PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

JUNIO 2025

Núm. 1375 - Año 115º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1368 | Expediente No. 367-15-00974 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....58

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1330 | Expediente No. 367-14-02537 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....73

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1169 | Expediente No. 2023-0078274 | Civil | Corrección de Error | Acoge**.....97

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1146 | Expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-00875 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....103

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1204 | Expediente No. 2022-0153206 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....131

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25 -1424 | Expediente No. 2022-0049765 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza**.....149

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1142 | Expediente No. 2023-0027565 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....168

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1209 | Expediente No. 035-2014-01280 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....175

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1391 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00089 | Civil | Recurso de Casación Civil | Arresto Domiciliario**.....192

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1236 | Expediente No. 2023-0005333 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....210

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1182 | Expediente No. 036-2021-ECON-00188 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....225

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1234 | Expediente No. 2023-R0484966 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....233

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1442 | Expediente No. 164-2019-ECIV-00064 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....251

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1321 | Expediente No. 0105-2020-eciv-00121 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....261

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1156 | Expediente No. 035-18-ECON-00091 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo**.....276

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1245 | Expediente No. 0322-2019-ECIV-00307 | Civil |**

Recurso de Casación | Casa con Envio.....284

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1360 | Expediente No. 397-2017-00210 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....302

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1176 | Expediente No. 2023-0049551 y 2023-0050157 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....326

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1272 | Expediente No. 540-2022-ECIV-0118951 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....332

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1239 | Expediente No. 0322-2021-ECIV-00204 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....347

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1284 | Expediente No. 186-2021-ECON-00053 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....355

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1336 | Expediente No. 2024-0106451 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....370

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1389 | Expediente No. 2023-0119393 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....377

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1370 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00083 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....394

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1215 | Expediente No. 164-2019-ECIV-00862 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....428

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1135 | Expediente No. 1530-2021-ECIV-00023 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....447

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1247 | Expediente No. 366-2008-02851 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....453

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1179 | Expediente No. 339-2022-ECON-00540 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....466

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1199 | Expediente No. 036-2015-00824 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....473

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1404 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00820 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....488

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1337 | Expediente No. 335-2023-ECON-00618 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....510

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1193 | Expediente No. 0302-2017-ECON-00150 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....517

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1363 | Expediente No. 1072-2019-ECIV-00724 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....525

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1381 | Expediente No. 094-2015-ECIV-00215 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....534

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1329 | Expediente No. 2023-0092863 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....546

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1415 | Expediente No. 549-2017-ECIV-01984 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....563

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1335 | Expediente No. 1288-2020-ECON-02030 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....569

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1217 | Expediente No. 2022-0104984 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....576

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1221 | Expediente No. 538-2022-ECIV-00512 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....591

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1285 | Expediente No. 366-2019-eciv-00147 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....606

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1269 | Expediente No. 2022-0008499 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....630

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-24 -1377 | Expediente No. 0506-2018-ECON-00768 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....650

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1157 | Expediente No. 036-2015-00539 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....663

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1379 | Expediente No. 339-2020-ECON-00326 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....673

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1392 | Expediente No. 037-2017-eciv-00217 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....690

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1338 | Expediente No. 413-13-00972 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....701

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1432 | Expediente No. 132-2020-ECON-00166 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....710

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1237 | Expediente No. 208-2020-ECIV-00862 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....725

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1170 | Expediente No. 2024-0012961 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....739

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1185 | Expediente No. 339-2021-ECON-00745 | Civil |

Recurso de Casación | Rechaza.....751

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1308 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01208 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....772

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1364 | Expediente No. 0322-12-00286 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....779

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1369 | Expediente No. 0146-2021-ECIV-00016 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....792

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1263 | Expediente No. 037-2020-ECIV-00463 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....812

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1344 | Expediente No. 551-2018-ECIV-DYP-00427 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....830

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1312 | Expediente No. 209-2019-ECIV-00026 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....841

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1444 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00305 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....851

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1313 | Expediente No. 1072-2018-ECIV-00875 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....864

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1186 | Expediente No. 036-2016-ECON-00683 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....905

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1235 | Expediente No. 1451-2020-ECIV-01080 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....913

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1270 | Expediente No. 2023-0034332 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....927

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1202 | Expediente No. 0569-2021-ECIV-00086 | Civil | Solicitud de Corrección de Error Material | Acoge.....945

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1158 | Expediente No. 037-2020-ECIV-01088 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....951

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1155 | Expediente No. 0195-2020-ECIV-00076 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....973

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1137 | Expediente No. 0322-2023-ECIV-00229 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....990

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1277 | Expediente No. 156-2018-ECIV-00255 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1001

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1208 | Expediente No. 035-19-ECON-00100 | Civil | Recurso

de Casación | Rechaza.....1016

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1184 | Expediente No. 2024-0023398 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1078

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1279 | Expediente No. 627-2020-ECIV-00087 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1093

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1171 | Expediente No. 2024-0039071 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1105

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1203 | Expediente No. 0383-2021-ECIV-00046 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1113

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1294 | Expediente No. 2023-0007949 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1123

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1349 | Expediente No. 1288-2020-ECON-00759 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1136

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1396 | Expediente No. 034-2019-ECON-00392 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1144

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1323 | Expediente No. 2024-0011201 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1155

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1443 | Expediente No. 449-2019-ECIV-00267 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1173

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1354 | Expediente No. 2022-0113448 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1186

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1266 | Expediente No. 1498-2020-ECIV-00116 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1198

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1191 | Expediente No. 549-2017-ECIV-00179 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1216

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1326 | Expediente No. 038-2019-ECON-01224 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1223

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1256 | Expediente No. 034-2021-ECON-00286 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1245

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1149 | Expediente No. 2022-0052956 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1254

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1219 | Expediente No. 358-12-00499 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1261

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1348 | Expediente No. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 | Civil |

Recurso de Casación | Rechaza.....1278

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1288 | Expediente No. 549-2019-ECIV-00826 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1295

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1271 | Expediente No. 365-15-00965 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1310

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1447 | Expediente No. 2022-0048300 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1327

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1435 | Expediente No. 186-2016-ECIV-01111 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1338

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1426 | Expediente No. 094-2022-ECIV-00373 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1352

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1290 | Expediente No. 035-16-ECON-01177 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1371

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1225 | Expediente No. 551-2021-ECIV-00285 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1383

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1198 | Expediente No. 176-15-00058 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1399

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1417 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00415 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1405

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1173 | Expediente No. 293-2023-ECIV-00001 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1416

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1352 | Expediente No. 2021-0023949 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....1427

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1342 | Expediente No. 2021-0033422 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1442

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1280 | Expediente No. 0195-2021-ECIV-00770 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1449

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1311 | Expediente No. 367-09-02276 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1463

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1229 | Expediente No. 2024-0025282 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1476

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1307 | Expediente No. 358-2017-ECIV-00119 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1489

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1220 | Expediente No. 425-2022-ECIV-00070 | Civil |

Recurso de Casación | Rechaza.....1503

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1356 | Expediente No. 549-2016-ECIV-02150 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1520

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1406 | Expediente No. 1497-2018-ECIV-00068 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1541

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1453 | Expediente No. 2023-0120300 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1553

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1402 | Expediente No. 2022-0018254 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1560

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1428 | Expediente No. 2023-0115494 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1566

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1145 | Expediente No. 036-2016-ECON-01270 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1580

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1278 | Expediente No. 551-2018-ECIV-00424 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1598

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1260 | Expediente No. 038-2014-00796 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1611

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1200 | Expediente No. 037-2019-ECIV-01006 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1628

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1412 | Expediente No. 1275-2019-ECIV-01848 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....1637

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1410 | Expediente No. 037-14-00319 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1653

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1208 | Expediente No. 1303-2021-ECIV-00365 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1669

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1436 | Expediente No. 2023-0028929 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1731

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1292 | Expediente No. 1530-2018-ECIV-00518 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1747

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1150 | Expediente No. 2022-0117625 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1763

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1430 | Expediente No. 2021-0006041 | Civil | Recurso de Revisión | Inadmisible.....1776

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1300 | Expediente No. 358-13-00617 | Civil | Recurso de

Casación | Casa.....1790

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1454 | Expediente No. 1450-2021-ECIV-00729 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....1802

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1450 | Expediente No. 2022-0020458 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1813

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1192 | Expediente No. 342-2024-ECIV-00008 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1830

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1413 | Expediente No. 2023-0002867 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1837

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1420 | Expediente No. 531-15-00871 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1852

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1434 | Expediente No. 511-2023-ECIV-00196 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1866

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1207 | Expediente No. 366-2019-ECIV-00998 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1878

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1162 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00096 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1907

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1194 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00087 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1926

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1398 | Expediente No. 2021-0007826 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1938

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1304 | Expediente No. 094-2023-ECIV-00043 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1947

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1303 | Expediente No. 336-2020-ECIV-00238 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1953

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1372 | Expediente No. 2023-0083600 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1982

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1446 | Expediente No. 642-2019-ENNC-09524 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1996

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1189 | Expediente No. 367-2018-ECIV-00554 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2011

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1403 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00359 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2018

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1298 | Expediente No. 1499-2021-ECIV-00342 | Civil |

Recurso de Casación | Rechaza.....2028

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1231 | Expediente No. 2021-0043321 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2041

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1384 | Expediente No. 034-2016-ECON-00809 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2057

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1390 | Expediente No. 365-2020-ECIV-00105 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2077

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1257 | Expediente No. 538-2021-ECIV-00166 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2109

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1274 | Expediente No. 2022-018435 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2128

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1258 | Expediente No. 413-2018-ECIV-01812 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2149

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1134 | Expediente No. 1530-2021-ECIV-00023 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2163

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1210 | Expediente No. 1530-2019-ECON-00445 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2170

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1213 | Expediente No. 038-2021-ECON-00343 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2188

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1333 | Expediente No. 365-2019-ECIV-00796 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2204

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1218 | Expediente No. 2023-0008659 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2210

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1325 | Expediente No. 035-2013-00557 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2225

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1401 | Expediente No. 065-2022-ECIV-00126 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2239

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1205 | Expediente No. 2023-0095347 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2247

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1160 | Expediente No. 135-2015-ECON-00820 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2263

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1197 | Expediente No. 2022-0078366 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2293

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1302 | Expediente No. 2022-0081066 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....2305

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1449 | Expediente No. 339-2022-ECON-00114 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2342

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1261 | Expediente No. 1497-2018-ECIV-00377 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2358

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1161 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00347 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2373

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1230 | Expediente No. 2022-0040142 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2401

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1411 | Expediente No. 066-2021-ECIV-00084 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2420

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1394 | Expediente No. 2021-0006420 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2440

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1154 | Expediente No. 209-15-00137 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2447

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1265 | Expediente No. 0569-2022-ECIV-00353 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2461

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1423 | Expediente No. 250-2023-ECIV-00025 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2477

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1177 | Expediente No. 2024-0055675 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2495

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1309 | Expediente No. 1522-2018-ECIV-00149 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2502

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1178 | Expediente No. 2023-0040739 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2510

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1226 | Expediente No. 037-2017-ECIV-01319 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2518

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1201 | Expediente No. 034-2018-ECON-01171 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2532

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1388 | Expediente No. 035-13-00182 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2553

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1254 | Expediente No. 425-17-00170 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2564

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1439 | Expediente No. 2022-0165875 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....2575

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1367 | Expediente No. 2011-3272 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2593

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1195 | Expediente No. 549-2016-ECIV-02235 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....2612

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1240 | Expediente No. 036-2017-econ-00040 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2633

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1299 | Expediente No. 2021-0047063 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2657

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1343 | Expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-00697 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2676

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1340 | Expediente No. 366-2017-ECIV-00616 | Civil | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....2691

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1438 | Expediente No. 2021-0011822 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2704

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1324 | Expediente No. 217-2018-ECIV-00048 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2726

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1366 | Expediente No. 425-2020-ECIV-00010 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2739

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1249 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00313 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2763

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1409 | Expediente No. 036-2014-00456 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2782

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1347 | Expediente No. 2021-0038357 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2796

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1276 | Expediente No. 2021-0022169 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2811

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1281 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00205 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2833

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1223 | Expediente No. 627-2020-ECIV-00169 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2848

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1382 | Expediente No. 2022-0004275 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2858

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1250 | Expediente No. 551-2017-ECIV-00623 | Civil |

Recurso de Casación | Rechaza.....2873

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1286 | Expediente No. 435-2023-ECIV-00010 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2886

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1315 | Expediente No. 035-14-01035 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....2902

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1243 | Expediente No. 2022-0118908 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2916

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1421 | Expediente No. 2023-0100107 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2931

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1375 | Expediente No. 034-2018-ECON-00021 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2940

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1248 | Expediente No. 454-2022-ECIV-00200 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2950

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1252 | Expediente No. 0381-2023-EEXP-03500 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2966

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1346 | Expediente No. 0652-2022-ECIV-00171 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2977

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1196 | Expediente No. 038-2016-econ-00648 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2993

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1148 | Expediente No. 094-2021-ECIV-00322 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3001

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1143 | Expediente No. 1498-2020-ECIV-00189 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3008

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1445 | Expediente No. 035-19-ECON-01226 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3030

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1416 | Expediente No. 186-2021-ECIV-00368 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3049

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1253 | Expediente No. 1530-2018-ECIV-00436 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3056

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1365 | Expediente No. 036-2021-ECON-00923 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3063

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1166 | Expediente No. 2022-0030875 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....3089

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1393 | Expediente No. 0405-2019-ECIV-00537 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3108

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1268 | Expediente No. 2021-0012593 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3115

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1227 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00874 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3138

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1383 | Expediente No. 2023-0128932 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3155

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1400 | Expediente No. 036-2018-ECON-00987 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3171

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1322 | Expediente No. 2023-0045827 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3177

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1345 | Expediente No. 036-2019-ECON-01283 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3190

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1180 | Expediente No. 064-2022-eciv-00111 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3220

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1232 | Expediente No. 0068-2020-ECIV-00092 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3229

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1187 | Expediente No. 2023-0099833 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3244

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1244 | Expediente No. 271-2021-ECIV-00072 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3251

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1208 | Expediente No. 1303-2021-ECIV-00365 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3272

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1433 | Expediente No. 037-2018-ECON-01464 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3334

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1175 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-01053 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3352

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1267 | Expediente No. 186-2011-ECIV-01302 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3364

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1165 | Expediente No. 2021-0004011 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3395

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1211 | Expediente No. 035-17-ECON-00679 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3403

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1141 | Expediente No. 2022-0084844 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....3414

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1214 | Expediente No. 1445-2021-EFAM-IF-00929 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3421

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1295 | Expediente No. 549-2012-04556 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....3436

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1163 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00324 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3448

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1181 | Expediente No. 064-2022-eciv-00111 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3455

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1397 | Expediente No. 549-2015-00745 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3464

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1138 | Expediente No. 035-2020-ECON-00400 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3486

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1167 | Expediente No. 2022-0063455 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....3496

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1262 | Expediente No. 1532-2020-ECON-00161 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3504

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1314 | Expediente No. 1445-2022-EFAM-RF-00714 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3526

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1357 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00710 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....3542

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1341 | Expediente No. 367-15-00292 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3549

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1331 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00219 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3577

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1168 | Expediente No. 2022-0084563 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3584

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1291 | Expediente No. 2022-0112311 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3591

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1242 | Expediente No. 1530-2019-ECIV-0024 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3603

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1317 | Expediente No. 2022-0155744 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....3616

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1361 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00124 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....3623

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1374 | Expediente No. 549-2016-ECIV-00095 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3652

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1147 | Expediente No. 038-2014-00133 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....3667

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1264 | Expediente No. 038-2014-00928 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3679

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1318 | Expediente No. 2024-0066502 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3701

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1188 | Expediente No. 2024-0063625 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3709

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1414 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00761 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3721

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1385 | Expediente No. 2023-0007977 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3736

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1373 | Expediente No. 2022-0133302 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3749

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1305 | Expediente No. 2024-0004245 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....3771

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25 -1327 | Expediente No. 164-2018-ECIV-00086 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3778

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1334 | Expediente No. 1522-2020-ECIV-00103 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3801

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1296 | Expediente No. 0105-2024-ECIV-00002 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3808

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1395 | Expediente No. 0569-2023-ECIV-00138 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3830

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1144 | Expediente No. 2021-0027571 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3851

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1151 | Expediente No. 208-2019-ECIV-01552 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3873

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1246 | Expediente No. 271-2021-ECIV-00665 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3880

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1425 | Expediente No. 1498-2019-ECIV-00230 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....3890

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1320 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00064 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3904

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1328 | Expediente No. 1516-2019-ECIV-00299 | Civil | Recurso de Casación Civil | Incompetencia.....3926

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1301 | Expediente No. 176-2022-ECIV-00143 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3934

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1422 | Expediente No. 2022-0088843 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3948

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1297 | Expediente No. 1499-2021-ECIV-00227 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3963

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1362 | Expediente No. 366-2021-ECIV-00255 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....3979

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1172 | Expediente No. 208-2020-ECIV-00223 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3986

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1359 | Expediente No. 208-2016-ECIV-00818 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....3994

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1427 | Expediente No. 413-2016-ECIV-01529 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4002

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1319 | Expediente No. 284-2022-ECIV-00067 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4012

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1183 | Expediente No. 1288-2019-ECON-01339 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4019

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1358 | Expediente No. 2022-0019918 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4051

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1238 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00761 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....4057

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1448 | Expediente No. 186-2019-ECIV-01248 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4070

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1273 | Expediente No. 2022-018435 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....4121

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1190 | Expediente No. 037-2020-ECIV-00248 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4143

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1164 | Expediente No. 2021-0004011 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....4166

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1224 | Expediente No. 186-2021-ECIV-00755 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....4173

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1376 | Expediente No. 0068-2021-ECIV-00078 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....4189

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1378 | Expediente No. 303-2022-ECIV-0023 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4208

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1316 | Expediente No. 2022-0084890 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4231

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1387 | Expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00110 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4243

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1241 | Expediente No. 0652-2022-ECIV-00129 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4257

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1206 | Expediente No. 2021-0025968 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4273

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1251 | Expediente No. 186-2021-EREF-00050 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4287

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1140 | Expediente No. 038-2018-ECON-00193 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4295

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1159 | Expediente No. 038-2014-01452 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4303

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1174 | Expediente No. 1076-2019-ECIV-00312 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4317

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1408 | Expediente No. 186-2021-EREF-00050 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4324

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1283 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00415 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....4335

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1287 | Expediente No. 538-14-00281 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....4347

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1289 | Expediente No. 366-15-01356 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4364

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1332 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01796 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4376

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1306 | Expediente No. 1072-15-00542 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Casa con Envio.....4396

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1222 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01405 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4414

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1293 | Expediente No. 2006-1012 | Civil | Recurso de Tercería | Inadmisible.....4435

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1216 | Expediente No. 2022-0060418 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4448

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1350 | Expediente No. 1532-2020-ECON-00169 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4463

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1450 | Expediente No. 2022-0020458 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....4485

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1355 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00136 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4502

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1212 | Expediente No. 0322-2023-ECIV-00478 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4522

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1431 | Expediente No. 2023-0042084 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4544

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1208 | Expediente No. 035-19-ECON-00100 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....4551

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1351 | Expediente No. 037-2020-ECIV-00356 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....4613

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1386 | Expediente No. 551-2021-ECIV-CP-00690 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4632

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1275 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00364 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4645

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1255 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01480 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....4663

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1139 | Expediente No. 038-2013-00593 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4693

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1452 | Expediente No. 2024-0145352 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4704

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1407 | Expediente No. 094-2018-ECIV-00061 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....4719

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1380 | Expediente No. 538-2019-ECIV-00469 | Civil |

Recurso de Casación | Casa.....4734

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1228 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00472 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4746

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1259 | Expediente No. 132-2017-ECON-00416 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....4765

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1282 | Expediente No. 1445-2020-EFAM-00055 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4803

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1371 | Expediente No. 036-2020-ECON-00129 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4812

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1437 | Expediente No. 1072-2018-ECIV-00743 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4834

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1429 | Expediente No. 186-2021-ECIV-00665 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4861

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1419 | Expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-00344 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....4877

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1136 | Expediente No. 339-2020-ECON-00078 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4891

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1418 | Expediente No. 2022-0025817 y 2022-0057067 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....4899

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1152 | Expediente No. 366-14-02887 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4914

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1399 | Expediente No. 2024-0026739 | Civil | Recurso de Casación Civil | Incompetencia.....4930

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1310 | Expediente No. 504-2021-ECIV-0025 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4938

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1451 | Expediente No. 549-2016-ECIV-00846 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4973

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1233 | Expediente No. 1532-2020-ECON-00262 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4986

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1353 | Expediente No. 2021-0034638 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....5003

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1440 | Expediente No. 511-2023-ECIV-00017 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5017

Segunda Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0706 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00105 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5029

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0697 | Expediente No. 2024-0015247 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5055

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0707 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00055 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5070

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0615 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00708 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5099

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0666 | Expediente No. 459-033-2024-ENNP-00115 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5112

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0673 | Expediente No. 3068-2021-EPEN-00180 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5138

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0722 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01326 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5156

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0600 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-00040 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5198

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0626 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02386 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5217

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0647 | Expediente No. 596-2022-EPEN-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5249

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0616 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03510 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5261

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0628 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00440 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5282

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0694 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00240 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5321

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0667 | Expediente No. 459-033-2024-ENNP-00104 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5339

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0745 | Expediente No. 0464-2023-ENPE-00009 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5356

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0675 | Expediente No. 599-1-2019-EPEN-00481 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5384

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0633 | Expediente No. 407-2014-00558 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5407

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0629 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00239 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5426

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0703 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00022 | Penal | Recurso de Casación | Casa**.....5457

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0748 | Expediente No. 061-2023-EPEN-01300 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5499

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0599 | Expediente No. 3041-2023-EPEN-00686 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5520

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0617 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02692 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5539

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0686 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02270 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5556

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0614 | Expediente No. 598-01-2021-EPEN-00470 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5589

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0658 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02375 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5604

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0632 | Expediente No. 3041-2022-EPEN-00787 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5624

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0731 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00966 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5648

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0714 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00301 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5690

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0606 | Expediente No. 341-01-2021-00048 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5713

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0610 | Expediente No. 503-2022-EPRI-00616 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5745

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0634 | Expediente No. 197-2018-EPEN-00084 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5763

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0698 | Expediente No. 272-2010-00155 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5804

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0685 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00644 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5819

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0718 | Expediente No. 187-2016-EPRE-00288 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5840

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0672 | Expediente No. 2038-2020-EPEN-00171 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5875

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0735 | Expediente No. 341-01-2021-00472 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5899

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0664 | Expediente No. 3068-2022-EPEN-01250 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5922

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0601 | Expediente No. 341-01-16-00217 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5948

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0676 | Expediente No. 282-2022-EPEN-00038 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5962

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0688 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03599 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5991

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0728 | Expediente No. 187-1-2021-EPEN-00452 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6007

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0625 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00206 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6045

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0669 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-02783 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6097

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0638 | Expediente No. 448-2022-ENNP-00040 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6114

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0710 | Expediente No. 598-01-2017-00359 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6143

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0650 | Expediente No. 428-19-EPEN-00119 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible**.....6174

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0680 | Expediente No. 037-034-01-2012-02277 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6194

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0627 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00494 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6226

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0612 | Expediente No. 0294-2023-EPEN-01053 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6260

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0630 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00553 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....6280

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0665 | Expediente No. 3068-2023-EPEN-01384 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6307

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0742 | Expediente No. 2024-0033026 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....6331

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0679 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-02268 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6344

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0740 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02395 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6368

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0736 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00331 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6392

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0623 | Expediente No. 668-2023-EMC-00236 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6420

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0640 | Expediente No. 274-2019-EPEN-00299 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6453

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0720 | Expediente No. 197-2018-EPEN-00354 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6477

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0621 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-00449 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6500

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0538 | Expediente No. 1423-2023-ENNP-00239 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6525

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0733 | Expediente No. 507-1-2020-ENNP-00013/507-3-2020-ENNP-00050 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6552

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0657 | Expediente No. 060-2021-EPEN-00175 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6582

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0730 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00484 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6603

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0725 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01929 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6626

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0648 | Expediente No. 2024-0025580 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6649

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0605 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00089 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6664

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0741 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-00989 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6705

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0647 | Expediente No. 522-2018-EPR-0001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6735

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0715 | Expediente No. 602-2020-EPEN-00361 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6754

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0683 | Expediente No. 4020-2022-epen-01854 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6771

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0637 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-03201 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6810

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0684 | Expediente No. 0653-2023-EMDC-00216 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6832

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0709 | Expediente No. 187-1-2022-EPEN-01002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6858

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0747 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-02482 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6881

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0663 | Expediente No. 592-2023-EPEN-00046 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6904

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0753 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02787 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6923

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0726 | Expediente No. 3068-2021-EPEN-00401 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....6955

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0693 | Expediente No. 503-2019-EPRI-00703 | Penal | Casación con Envío | Casa con Envio**.....6980

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0682 | Expediente No. 407-2019-00582 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7012

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0696 | Expediente No. 602-2023-EPEN-00006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7035

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0636 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02553 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7052

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0652 | Expediente No. 061-2021-EPEN-00085 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7087

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0642 | Expediente No. 312-2023-EPEN-00013 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7105

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0734 | Expediente No. 2038-2020-EPEN-00571 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7128

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0727 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00011 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7223

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0744 | Expediente No. 2024-0020291 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7243

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0651 | Expediente No. 0418-2018-EPEN-00012 | Tránsito | Recurso de Casación | Rechaza**.....7267

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0737 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01887 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7282

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0712 | Expediente No. 060-2023-EPEN-00328 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7322

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0755 | Expediente No. 070-2019-EPEN-00689 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7359

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0656 | Expediente No. 434-2023-EMDC00074 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7382

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0701 | Expediente No. 0594-2022-EPEN-00064 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7401

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0734 | Expediente No. 2038-2020-EPEN-00571 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7425

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0690 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00239 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7520

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0661 | Expediente No. 2024-0134117 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7546

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0678 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-00656 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....7577

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0622 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02041 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7623

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0743 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00348 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7653

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0721 | Expediente No. 059-2021-EPEN-00335 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....7678

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0756 | Expediente No. 2034-2020-EPEN-00249 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7731

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0693 | Expediente No. 503-2019-EPRI-00703 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....7755

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0703 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00022 | Penal | Casación con Envío | Casa con Envio**.....7787

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0662 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02493 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7829

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0643 | Expediente No. 2016-2019-epen-02127 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7848

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0659 | Expediente No. 2034-2018-EPEN-00745 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7865

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0608 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01760 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7913

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0618 | Expediente No. 037-034-01-2015-01787 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7941

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0732 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-01385 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7977

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0691 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01654 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8044

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0746 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00176 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8076

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0751 | Expediente No. 341-01-2021-00253 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8100

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0644 | Expediente No. 459-033-2024-ENNP-00088 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8120

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0700 | Expediente No. 2038-2017-EPEN-01356 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8142

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0724 | Expediente No. 407-2022-00115 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8179

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0723 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00600 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8214

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0641 | Expediente No. 2034-2020-EPEN-00356 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8249

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0713 | Expediente No. 280-2019-EPEN-00644 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8275

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0674 | Expediente No. 3068-2020-EPEN-01133 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8304

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0609 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00462 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8329

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0635 | Expediente No. 353-2020-EPEN-00012-BIS | Tránsito | Recurso de Casación | Rechaza**.....8356

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0604 | Expediente No. 2024-0160484 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8390

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0687 | Expediente No. 4028-2018-epen-00883 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8410

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0646 | Expediente No. 061-2023-EPEN-01301 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8431

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0749 | Expediente No. 602-2021-EACU-00249 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8452

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0754 | Expediente No. 4020-2019-EPEN-03266 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8480

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0689 | Expediente No. 2016-2018-EPEN-02135 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8498

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0620 | Expediente No. 280-2015-00509 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8513

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0639 | Expediente No. 060-2022-EPEN-00520 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8555

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0671 | Expediente No. 226-02-2024-ECON-00088 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8575

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0704 | Expediente No. 061-2022-EPEN-00730 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8592

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0752 | Expediente No. 599-2018-EPEN-00364 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8609

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0716 | Expediente No. 4028-2021-EPEN-01082 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8629

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0699 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-01050 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8661

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0702 | Expediente No. 0653-2022-EMDC-00007 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8693

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0654 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00453 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8714

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0653 | Expediente No. 418-2019-EPEN-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8748

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0611 | Expediente No. 393-2021-EPEN-00024 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8764

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0619 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01264 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8815

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0729 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00284 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8848

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0606 | Expediente No. 341-01-2021-00048 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8870

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0668 | Expediente No. 187-1-2022-EPEN-00205 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8902

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0705 | Expediente No. 059-2023-EPEN-00296 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8934

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0624 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03032 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8967

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0607 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-01162 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9028

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0645 | Expediente No. 615-2021-EMDC-00335 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9044

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0598 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00061 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9063

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0757 | Expediente No. 187-1-2019-EPEN-01525 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9078

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0719 | Expediente No. 353-2019-EPEN-00013 | Tránsito | Recurso de Casación | Rechaza**.....9099

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0734 | Expediente No. 2038-2020-EPEN-00571 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9128

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0603 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-01531 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9223

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0677 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01215 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9252

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0750 | Expediente No. 0668-2023-SMDC-01304 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9269

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0717 | Expediente No. 294-2017-EPEN-00242 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....9287

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0681 | Expediente No. 407-2018-00734 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....9309**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0655 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00643 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....9331**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0602 | Expediente No. 2024-0017623 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....9363**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0613 | Expediente No. 280-2022-EPEN-00344 | Penal | Recurso de Casación | Ordena.....9385**

• **Sentencia Definitiva 312-2024-SSENP-00005 | Expediente No. 312-2021-EPEN-00015 | Penal | Recurso de Casación | Condena.....9417**

• **Sentencia Definitiva 001-022-2025-SRES-00925 | Expediente No. 178-2021-EMC-00003 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....9443**

Tercera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1759 | Expediente No. 2022-0092431 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9453**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1787 | Expediente No. 347-2022-ELAB-00228 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....9464**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1714 | Expediente No. 0053-2019-ELAB-00432 y 0053-2021-ELAB-00370 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9473**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1696 | Expediente No. 1443-2019-ELAB-00274 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9496**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1943 | Expediente No. 2023-0087903 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9516**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1877 | Expediente No. 2023-0080898 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....9535**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1973 | Expediente No. 2023-0039959 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....9544**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1734 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01698 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9563**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1881 | Expediente No. 2023-0097633 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9579**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1664 | Expediente No. 2022-0085386 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9604**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1989 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03094 |**

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9624

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2002 | Expediente No. 0054-2017-ELAB-000426 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9651

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2041 | Expediente No. 2023-0051342 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9659

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1688 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00053 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9681

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1671 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03311 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....9712

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2057 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00797 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Defecto | Casa con Envio.....9729

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1659 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01516 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....9756

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1831 | Expediente No. 00312022005903 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9765

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2004 | Expediente No. 2022-0151758 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....9782

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2014 | Expediente No. 2022-0100797 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9796

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2034 | Expediente No. 2023-0125330 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9821

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1963 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00676 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....9843

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2071 | Expediente No. 2023-0091146 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9864

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1668 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02310 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....9871

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1887 | Expediente No. 2024-0026761 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9892

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1988 | Expediente No. 2023-0061051 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9913

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2050 | Expediente No. 2023-0063344 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....9946

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1969 | Expediente No. 0516-16-00150 | Laboral | Recurso de

Casación | Caduco.....9974

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1716 | Expediente No. 2022-0086213 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....9987

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1948 | Expediente No. 0495-22-01282 | Inmobiliario | Desistimiento | Desistimiento.....10016

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1896 | Expediente No. 2023-0098621 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10024

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1993 | Expediente No. 31012021028947 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa con Envio.....10037

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1971 | Expediente No. 2023-0093958 y 2023-0094980 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Caduco.....10054

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2022 | Expediente No. 2023-0085529 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10062

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1720 | Expediente No. 484-15-00121 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....10097

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1946 | Expediente No. 2023-0051346 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10103

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1863 | Expediente No. 2023-0049212 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10133

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1808 | Expediente No. 0154-22-00394 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10153

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1730 | Expediente No. 2023-0038138 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....10165

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1680 | Expediente No. 2023-0010141 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....10185

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1780 | Expediente No. 2023-0052484 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....10219

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1796 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01232 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10257

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2069 | Expediente No. 0154-24-00044 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....10272

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1862 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00421 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10279

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1710 | Expediente No. 2023-0105215 | Laboral | Recurso de

Casación Laboral | Rechaza.....10301

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1909 | Expediente No. 2023-0087047 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10318

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1828 | Expediente No. 2023-0075154 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....10328

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1979 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03056 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....10353

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1986 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01791 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10360

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1748 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01647 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10369

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1870 | Expediente No. 2022-0162976 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....10376

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1740 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02014 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10398

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1875 | Expediente No. 2023-0054082 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....10412

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1811 | Expediente No. 031-201779404 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10431

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1757 | Expediente No. 2023-0014373 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....10446

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1700 | Expediente No. 456-2021-ELAB-00458 y 456-2021-ELAB-00208 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10453

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1901 | Expediente No. 2022-0080526 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10462

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1970 | Expediente No. 0054-2017-ELAB-00426 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....10484

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1858 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00978 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....10492

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1846 | Expediente No. 0052-2021-ELAB-00526 | Laboral | Solicitud Corrección de Error Material | Rechaza.....10502

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2009 | Expediente No. 2024-0054783 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10509

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1842 | Expediente No. 31012019018276 y 00312022000898 |

Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10517

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1954 | Expediente No. 0154-22-00395 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10529

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1833 | Expediente No. 0154-21-00718 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10542

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1738 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02990 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10560

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1959 | Expediente No. 454-2017-ECIV-00611 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....10578

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1926 | Expediente No. 2023-0047742 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....10586

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1931 | Expediente No. 2022-0153010 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10611

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1737 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01293 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10619

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2048 | Expediente No. 2023-0009467 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10631

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1813 | Expediente No. 2023-0060999 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10652

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1845 | Expediente No. 2023-0063953 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10675

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1729 | Expediente No. 2022-0112525 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10697

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1739 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01367 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....10713

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2006 | Expediente No. 2023-0009580 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10740

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1407 | Expediente No. 2023-0123728 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10749

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1856 | Expediente No. 2023-0113561 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....10755

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1717 | Expediente No. 2023-0031801 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa con Envio.....10779

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1765 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01890 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10805

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1873 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01115 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10819

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1838 | Expediente No. 0999-22-00480 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Defecto | Inadmisible.....10841

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1899 | Expediente No. 2023-0041543 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10847

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2020 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00264 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10875

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1693 | Expediente No. 0052-2022-ELAB-00061 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10884

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1661 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02884 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10903

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1849 | Expediente No. 00312023004277 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....10921

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2070 | Expediente No. 540-2023-ELAB-00006 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....10941

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1709 | Expediente No. 2023-0068731 y 2023-0115096 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10948

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1792 | Expediente No. 0375-2021-ELAB-00106 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....10958

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2008 | Expediente No. 651-2019-ELAB-01757 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10968

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1803 | Expediente No. 0053-2020-ELAB-00414 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Incompetencia.....10989

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1974 | Expediente No. 2024-0026818 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa con Envio.....11008

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2064 | Expediente No. 2023-0049580 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11023

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2037 | Expediente No. 2022-0083873 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11042

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1982 | Expediente No. 2022-0080277 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11054

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2015 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01179 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11069

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1721 | Expediente No. 0320-22-00053 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11079

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1897 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00949 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11092

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1905 | Expediente No. 2023-0018105 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11114

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1701 | Expediente No. 2022-0164179 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11129

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1809 | Expediente No. 0184-24-00352 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11142

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2013 | Expediente No. 0049-2019-EEXP-01111 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11150

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1880 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01429 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11166

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1840 | Expediente No. 0495-13-03552 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....11176

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1656 | Expediente No. 133-2022-ELAB-00046 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11191

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1667 | Expediente No. 2023-0062348 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa con Envio.....11215

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1940 | Expediente No. 2022-0149018 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11235

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1762 | Expediente No. 030-11-00477 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11244

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1753 | Expediente No. 0154-14-00305 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11255

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1830 | Expediente No. 0999-19-00068 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11262

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1804 | Expediente No. 540-2021-ELAB-00863 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....11278

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1725 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03094 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11296

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1763 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01366 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11304

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1850 | Expediente No. 00312022012993 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....11343

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1686 | Expediente No. 2022-0140799 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....11360

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1712 | Expediente No. 2024-0011312 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11376

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1958 | Expediente No. 00312019004254 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11384

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1781 | Expediente No. 365-2021-ECIV-00120 | Civil | Solicitud de Defecto | Acoge.....11392

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1820 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-02129 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11407

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1806 | Expediente No. 003-2019-EEXP-00037 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11417

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2031 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00822 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....11428

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1990 | Expediente No. 0998-1700619 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....11454

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1752 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02700 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11476

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1853 | Expediente No. 0227-10-00645 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11483

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1705 | Expediente No. 2024-0008685 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11495

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2072 | Expediente No. 2023-0102951 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Caduco.....11513

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1824 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00791 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11520

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2025 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02565 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11546

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1741 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02834 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11559

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1903 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00268 |

Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....11583

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1706 | Expediente No. 651-2020-ELAB-00337 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11606

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1934 | Expediente No. 2023-0128958 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....11627

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1848 | Expediente No. 0374-2020-ELAB-00257 | Laboral | Corrección de Error | Acoge.....11645

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1694 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00360 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11652

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1951 | Expediente No. 2023-0084744 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Caduco.....11665

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1753 | Expediente No. 2024-0050788 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....11672

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2019 | Expediente No. 2024-0001035 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11679

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1907 | Expediente No. 2024-0015616 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11699

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1987 | Expediente No. 2023-0092254 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11728

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1669 | Expediente No. 2023-0011224 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11741

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1750 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02896 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11783

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1898 | Expediente No. 030-15-01466 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11789

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2059 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01230 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11801

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1826 | Expediente No. 2022-0127194 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11818

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2005 | Expediente No. 119-2022-ELAB-00004 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11840

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1945 | Expediente No. 2023-0123091 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11856

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1713 | Expediente No. 397-2017-00009 | Laboral | Recurso

de Casación | Casa.....11872

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1915 | Expediente No. 2023-0105331 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11893

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1872 | Expediente No. 2022-0143486 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11918

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1782 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00482 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11943

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1675 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00891 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....11952

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1962 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00641 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11966

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1922 | Expediente No. 2023-0079799 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11999

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1928 | Expediente No. 2023-0004273 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12035

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1939 | Expediente No. 2023-0063752 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12055

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1732 | Expediente No. 2022-0133888 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12077

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2036 | Expediente No. 2022-0098030 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....12084

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1960 | Expediente No. 2022-0131449 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12093

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1789 | Expediente No. 469-2023-00016 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12126

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1983 | Expediente No. 2022-0149006 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12137

• Sentencia Definitiva 2024-R0304230 | Expediente No. 2022-0103778 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12164

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1699 | Expediente No. 2023-0059741 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....12177

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1997 | Expediente No. 2023-0113824 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12194

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1917 | Expediente No. 2024-0016624 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....12217

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1800 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00823 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....12241

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1976 | Expediente No. 2024-0008687 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12249

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1827 | Expediente No. 2022-0165941 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12258

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2023 | Expediente No. 2023-0072775 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12286

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1687 | Expediente No. 2022-0139276 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12309

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1942 | Expediente No. 2023-0096173 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12329

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1895 | Expediente No. 2023-0077317 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12359

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1794 | Expediente No. 2301-2019-ELAB-00331 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12376

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2063 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02674 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....12386

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2030 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01789 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....12395

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1825 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00666 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12408

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1715 | Expediente No. 2023-0036804 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....12415

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1677 | Expediente No. 2023-0070095 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....12441

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1818 | Expediente No. 2022-0120134 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12463

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1783 | Expediente No. 0052-2022-ELAB-00307 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12502

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1866 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00265 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12509

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1810 | Expediente No. 33720080192 | Inmobiliario | Recurso

de Casación | Inadmisible.....12533

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1834 | Expediente No. 0184-20-00395 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12545

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2026 | Expediente No. 0478-2021-ECIV-00656 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12575

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1689 | Expediente No. 347-2023-ELAB-00219 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12612

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1835 | Expediente No. 00312024001433 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12628

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1837 | Expediente No. 0403-15-00480 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....12645

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1906 | Expediente No. 2023-0038464 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12659

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1913 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00441 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12685

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1874 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00711 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12716

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1935 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01842 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....12737

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1844 | Expediente No. 2023-0066701 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12753

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1788 | Expediente No. 0374-2022-ELAB-00265 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12773

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1902 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01132 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12780

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1697 | Expediente No. 0051-2021-ELAB-00110 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....12789

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1761 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00617 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12798

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1791 | Expediente No. 2022-0120872 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12808

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1719 | Expediente No. 2023-0086156 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa con Envio.....12815

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1756 | Expediente No. 2024-0081033 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Caduco.....12844

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1839 | Expediente No. 0495-16-02889 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12851

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1742 | Expediente No. 2024-0029386 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....12877

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1992 | Expediente No. 0154-16-00523 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12900

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1871 | Expediente No. 2022-0136605 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12931

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2062 | Expediente No. 2022-0128459 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa con Envio.....12955

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1728 | Expediente No. 2023-0063972 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12978

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2043 | Expediente No. 2023-0028602 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12991

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1961 | Expediente No. 2023-0048796 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13000

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1665 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01365 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13019

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1908 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03025 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13039

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2029 | Expediente No. 2023-0127883 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13070

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1657 | Expediente No. 2023-0132198 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13078

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1994 | Expediente No. 31012021027029 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13106

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2053 | Expediente No. 2023-0072307 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13123

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1892 | Expediente No. 2023-0044234 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13130

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1658 | Expediente No. 2022-0140238 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13175

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2067 | Expediente No. 0495-22-03569 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....13202

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2042 | Expediente No. 2023-0056510 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....13223

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1884 | Expediente No. 2023-0049238 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13233

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1918 | Expediente No. 2023-0046170 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....13264

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1861 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01862 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13273

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1777 | Expediente No. 031-201883691 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13296

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1841 | Expediente No. 0998-13-00453 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13313

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1747 | Expediente No. 2023-0007029 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13339

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1920 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00824 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....13346

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1890 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01636 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13373

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1733 | Expediente No. 2023-0060496 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13394

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1684 | Expediente No. 2023-0006187 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13417

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1812 | Expediente No. 0227-23-00529 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....13444

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1801 | Expediente No. 2022-0121441 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....13456

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1770 | Expediente No. 2023-0070057 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....13474

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2018 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00972 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....13489

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1723 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00275 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Casa.....13500

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1678 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00188 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13513

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1816 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02564 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....13525

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1673 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01421 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13561

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1972 | Expediente No. 2023-0105826 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....13583

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1683 | Expediente No. 2022-0064480 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....13599

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2001 | Expediente No. 2023-0067490 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....13626

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1766 | Expediente No. 0030-2022-etsa-01654 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13639

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2040 | Expediente No. 2023-0036774 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13653

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1832 | Expediente No. 031-201884247 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13674

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1930 | Expediente No. 2023-0093250 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....13686

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1779 | Expediente No. 0999-22-01193 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13719

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2032 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01906 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....13739

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1869 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01299 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....13763

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2010 | Expediente No. 0053-2022-ELAB-00207 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....13773

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1722 | Expediente No. 2023-0047745 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....13795

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1676 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00240 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Incompetencia.....13804

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1910 | Expediente No. 2024-0016638 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13825

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1786 | Expediente No. 348-2022-ELAB-00207 | Laboral |

Recurso de Casación | Inadmisible.....13854

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1703 | Expediente No. 0050-2016-ELAB-00573 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....13863

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1790 | Expediente No. 651-2016-ELAB-00503 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....13875

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1999 | Expediente No. 030-15-00372 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13883

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1952 | Expediente No. 2022-0121946 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13927

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1937 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01106 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13950

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1878 | Expediente No. 2023-0129826 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....13973

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1985 | Expediente No. 2023-0071776 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13982

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1774 | Expediente No. 00312024001557 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....14005

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1996 | Expediente No. 2022-0144475 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14014

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1662 | Expediente No. 2023-0052211 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....14061

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1749 | Expediente No. 2024-0029869 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14071

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2058 | Expediente No. 2022-0159368 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....14078

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1955 | Expediente No. 0495-21-01444 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....14098

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1795 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00237 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14112

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1860 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00633 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14122

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1923 | Expediente No. 2023-0111688 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Caduco.....14146

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1944 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00918 |

Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....14155

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1754 | Expediente No. 2024-0021733 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14167

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1998 | Expediente No. 2022-0004880 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....14175

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2061 | Expediente No. 030-2022-ETSA-01409 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....14187

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1735 | Expediente No. 2022-0064889 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....14225

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1769 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01375 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....14242

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1674 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01815 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14298

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1778 | Expediente No. 0162-17-00544 | Inmobiliario | Solicitud de Caducidad | Inadmisible.....14315

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1977 | Expediente No. 2024-0056785 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14330

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1879 | Expediente No. 2023-0086059 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14355

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1975 | Expediente No. 2023-0073497 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....14385

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1847 | Expediente No. 2022-ELAB-0114560 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....14407

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1933 | Expediente No. 2023-0084121 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....14422

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1698 | Expediente No. 2023-0113421 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....14436

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2039 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02200 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14452

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1868 | Expediente No. 2023-0064684 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14465

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1773 | Expediente No. 0053-2019-ELAB-00107 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....14492

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1726 | Expediente No. 030-14-01520 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14501

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1815 | Expediente No. 2023-0121863 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa con Envio.....14514

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1681 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02574 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14537

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1702 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00320 | Laboral | Recurso de Casación | Desistimiento.....14550

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2035 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00547 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....14558

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1857 | Expediente No. 2022-0143958 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14566

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2012 | Expediente No. 2023-0058879 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14590

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1914 | Expediente No. 0030-2016-ETSA-01953 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....14619

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1882 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00249 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14641

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1936 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00457 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14659

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1772 | Expediente No. 2023-0127223 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....14681

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1965 | Expediente No. 2023-0087279 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14688

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1802 | Expediente No. 2023-0029383 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14696

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2007 | Expediente No. 2024-0017102 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....14714

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1767 | Expediente No. 2022-0063078 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14722

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1864 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00606 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....14741

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1691 | Expediente No. 094-2023-ELAB-00004 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....14752

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1911 | Expediente No. 2023-0081518 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14759

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1865 | Expediente No. 2023-0049309 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....14783

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1682 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02596 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....14820

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1900 | Expediente No. 2023-0129909 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....14833

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1707 | Expediente No. 2023-0027148 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa.....14845

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1929 | Expediente No. 2022-0145052 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14867

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1995 | Expediente No. 2024-0086769 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....14878

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1921 | Expediente No. 2022-0141110 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....14900

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1670 | Expediente No. 030-16-01352 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....14922

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2028 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02253 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....14960

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1968 | Expediente No. 0227-18-00361 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....14969

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1852 | Expediente No. 0999-20-00431 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....14986

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2038 | Expediente No. 2023-0117237 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....15004

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1798 | Expediente No. 2023-0047265 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....15018

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1704 | Expediente No. 2023-0121493 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....15049

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1855 | Expediente No. 2023-0132125 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15057

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1956 | Expediente No. 031-201777494 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....15083

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2049 | Expediente No. 2023-0039285 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....15096

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1743 | Expediente No. 2023-0066519 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....15142

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2016 | Expediente No. 2023-0097304 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15170

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1893 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02736 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....15192

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1964 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00123 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15206

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1736 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01294 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....15246

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1885 | Expediente No. 0030-2016-ETSA-02040 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15259

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1904 | Expediente No. 2022-0150812 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15277

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1978 | Expediente No. 2023-0112112 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15310

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1949 | Expediente No. 347-2020-ELAB-00133 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....15331

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1724 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01749 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15338

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1784 | Expediente No. 133-2017-ELAB-00223 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....15349

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1957 | Expediente No. 031-201454938 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....15357

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1854 | Expediente No. 320-02-00095 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....15377

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1876 | Expediente No. 2023-0090759 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15390

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1916 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01349 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15410

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1843 | Expediente No. 550-2015-LAB-00026 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....15418

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2024 | Expediente No. 2023-0073430 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....15427

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2065 | Expediente No. 0154-20-00153 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....15440

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1672 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00486 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....15449

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1799 | Expediente No. 0055-2020-ELAB-00036 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....15481

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1932 | Expediente No. 2023-0132472 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15505

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2047 | Expediente No. 156-2022-ECON-00001 | Contencioso-administrativo | Recurso de Apelación | Caduco.....15523

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1941 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00064 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15534

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1690 | Expediente No. 2023-0132205 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....15544

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2052 | Expediente No. 2024-0004317 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Incompetencia.....15576

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2051 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01056 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....15583

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1771 | Expediente No. 0051-2019-ELAB-00109 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....15592

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1711 | Expediente No. 2023-0103070 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....15601

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1867 | Expediente No. 2023-0051378 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15618

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1925 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02949 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15626

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1981 | Expediente No. 2023-0085104 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15641

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1927 | Expediente No. 2022-0145102 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15692

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1797 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02166 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15726

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1660 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01817 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15741

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2027 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02735 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15762

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1663 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02368 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa con Envio...15779

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1938 | Expediente No. 2023-0065739 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....15793

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2021 | Expediente No. 2023-0092326 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15818

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1718 | Expediente No. 2023-0017015 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....15842

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1776 | Expediente No. 0403-22-00139 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....15869

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1886 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01684 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....15889

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1655 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00561 y 651-2021-ELAB-00658 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....15898

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1775 | Expediente No. 236-06-00113 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....15920

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1746 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01539 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....15947

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2011 | Expediente No. 2024-0052542 | Laboral | Solicitud de Exclusión | Casa.....15954

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1822 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00459 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15978

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1947 | Expediente No. 1443-2021-ELAB-00158 | Laboral | Recurso de Casación | Desistimiento.....15995

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1727 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00823 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16003

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1894 | Expediente No. 2023-0130868 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16019

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2060 | Expediente No. 2023-0122614 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16027

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2033 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01994 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....16047

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1984 | Expediente No. 2023-0075882 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16057

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1836 | Expediente No. 0495-14-00974 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....16076

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1708 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00412 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....16090

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1891 | Expediente No. 2023-0103934 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16099

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1807 | Expediente No. 0269-16-00968 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....16122

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1768 | Expediente No. 0050-2019-ELAB-00482 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....16147

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1966 | Expediente No. 0495-19-00399 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....16156

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1805 | Expediente No. 2024-0002605 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....16167

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1889 | Expediente No. 2023-0102876 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16175

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1859 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02150 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16198

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2054 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00966 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16218

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1692 | Expediente No. 651-2019-ELAB-001324 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....16235

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1851 | Expediente No. 31012023002856 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....16288

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1745 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00132 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....16300

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1679 | Expediente No. 003-2022-ETSA-00849 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....16307

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1764 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03196 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16341

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1755 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00095 |

Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....16349

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1912 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02473 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....16355

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1967 | Expediente No. 0495-21-02339 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....16388

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1744 | Expediente No. 2023-0045549 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....16401

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1758 | Expediente No. 2023-0011879 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....16408

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1950 | Expediente No. 2023-0011218 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....16415

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1883 | Expediente No. 2022-0136912 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....16422

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1685 | Expediente No. 2022-0127372 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....16435

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1785 | Expediente No. 094-2022-ELAB-00011 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....16461

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2056 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01368 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....16468

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1980 | Expediente No. 2023-0063416 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16482

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2068 | Expediente No. 031-201454610 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....16504

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1823 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03322 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....16518

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1821 | Expediente No. 2022-0089721 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....16530

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1695 | Expediente No. 2023-0039951 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....16539

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2045 | Expediente No. 0030-2017-etsa-01450 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16557

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1814 | Expediente No. 2023-0086031 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa con Envio.....16567

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2066 | Expediente No. 0495-22-00413 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....16584

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2044 | Expediente No. 2023-0046578 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16596

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1819 | Expediente No. 2022-0062230 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16608

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1817 | Expediente No. 2023-0067977 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16635

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1731 | Expediente No. 0184-14-00327 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....16655

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1888 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00322 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16665

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2055 | Expediente No. 2024-0004330 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16678

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2017 | Expediente No. 2024-0017117 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....16703

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1953 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01864 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16725

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1666 | Expediente No. 2022-0072808 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16735

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1751 | Expediente No. 2022-0119613 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....16748

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1806 | Expediente No. 0154-16-00503 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....16755

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1793 | Expediente No. 2024-0041257 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....16766

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2003 | Expediente No. 030-15-00358 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....16774

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1829 | Expediente No. 0337-21-00420 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....16788

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2046 | Expediente No. 030-16-01462 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....16807

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1924 | Expediente No. 2023-0103020 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16824

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1919 | Expediente No. 2024-0000236 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16848

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-1760 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00243 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16871

• Sentencia Definitiva 033-2025-SRES-00499 | Expediente No. 31012019018276 y 00312022000898 | Inmobiliario | Solicitud Suspensión de Sentencia | Rechaza.....16885

• Sentencia Definitiva 033-2025-SRES-00539 | Expediente No. 2024-0000427 | Contencioso-administrativo | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....16893

• Sentencia Definitiva 033-2025-SRES-00509 | Expediente No. 0403-22-00049 | Inmobiliario | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....16902

• Sentencia Definitiva 033-2025-SRES-00549 | Expediente No. 651-2019-ELAB-01324 | Laboral | Solicitud Corrección de Error Material | Acoge.....16909

• Sentencia Definitiva 033-2025-SRES-00503 | Expediente No. 2022-0097480 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....16914

• Sentencia Definitiva 033-2025-SRES-00513 | Expediente No. 2023-0090132 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....16918

• Sentencia Definitiva 033-2025-SRES-00535 | Expediente No. 2023-0128442 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....16927

• Sentencia Definitiva 033-2025-SRES-00498 | Expediente No. 031-201454938 | Inmobiliario | Solicitud Suspensión de Sentencia | Inadmisible.....16935

• Sentencia Definitiva 033-2025-SRES-00541 | Expediente No. 2023-0128463 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....16941

Salas Reunidas

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00044 | Expediente No. 0195-2022-ECIV-00448 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....16950

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00046 | Expediente No. 0053-2021-ELAB-00027 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa.....16960

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00047 | Expediente No. 1140-15-00454 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....16987

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00048 | Expediente No. 1140-15-00455 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....17018

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00045 | Expediente No. 2022-0166752 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....17053

Pleno

• **Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00002 | Expediente No. 00021-2021-SOL-00012 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....17073

• **Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00003 | Expediente No. 00021-2021-SOL-00015 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....17133

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1368
Exp. núm. [redacted]-RECA-00516-1497-2018-ECIV-00325
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A., debidamente representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1368
Exp. núm. [redacted]-RECA-00516-1497-2018-ECIV-00325
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01057, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra de los señores* [redacted] *JESUS PEREZ RODRIGUEZ,* [redacted] *y la razón social SEGUROS SURA, S. A; en contra de la razón social LURESA,* [redacted]*., (SIC) por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-25-1368
Exp. núm. [redacted]-RECA-00516-1497-2018-ECIV-00325
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

(A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2020; b) acto núm. 553-2020 de fecha 18 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; c) memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2020; d) acto núm. 331-2020 de fecha 20 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; e) el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 22 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación; f) sentencia núm. TC/1031/23, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2023, relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-1066, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 2022.

(B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

SCJ-PS-25-1368
Exp. núm. [redacted]-RECA-00516-1497-2018-ECIV-00325
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Sura S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de agosto de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores [redacted] -quien conducía un vehículo propiedad de [redacted] y asegurado por Seguros Sura S. A.- y [redacted], resultando este último con golpes y heridas; **b)** en ocasión de ese hecho, el recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], puesta en causa Seguros Sura S. A. como entidad aseguradora, demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01057 de fecha 28 de noviembre de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue rechazado mediante sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

en fecha 2 de octubre de 2019, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; **d)** la decisión indicada fue recurrida en casación, derivando conforme lo juzgado a la sazón por esta sede el rechazo del recurso, según sentencia núm. SCJ-PS-22-1066, de fecha 30 de marzo de 2022; **e)** esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional, en ocasión del cual la referida sentencia fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/1031/23, por lo que es preciso y oportuno articular una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las Altas Cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

2) Conforme se retiene del contenido de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1066, esta sede de casación asumió como motivación lo siguiente:

> *… El punto litigioso en la especie lo constituye determinar si la corte a qua –tal y como lo alega el recurrente- rechazó un informativo testimonial fundamentado en que el expediente contenía pruebas suficientes para dilucidar la contestación y posteriormente rechaza la demanda por falta de pruebas; sin embargo, la parte recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de verificar tal circunstancia, en atención a que, del análisis de la sentencia impugnada no se extrae que la parte recurrente en apelación haya solicitado informativo testimonial y mucho menos esta medida haya sido rechazada con el fundamento descrito por la ahora recurrente; en ese sentido, al no aportar la parte recurrente ningún documento en el expediente con el que se pueda evidenciar sus argumentos, relativos a la violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, procede desestimar los aspectos analizados.*

SCJ-PS-25-1368
Exp. núm. [redacted]-RECA-00516-1497-2018-ECIV-00325
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

3) La referida decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/1031/23, dictada en ocasión de un recurso de revisión constitucional, que se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(...) Aunque se denota que en el memorial de casación si estaba el acta de audiencia donde se rechazaba la solicitud de informativo testimonial por parte de la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una mera enunciación genérica de principios e indicación de disposiciones legales, pues, en su decisión, se limita a transcribir, sin realizar un ejercicio explicativo y de valoración e interpretación sobre el asunto sometido a su consideración a lo sumo detallando las razones por las que esas pruebas que alegadamente fueron supuestamente depositadas no se encuentran en el expediente. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia incurrió además en una incongruencia al emitir su dictamen, pues señala que no le fueron aportadas pruebas, pero la documentación aportada demuestra lo contrario (...).*

4) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana de 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria*. Del contenido del texto normativo citado se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte

del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

5) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *…el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

6) Partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada nos impone el reexamen de la controversia en cuestión en salvaguarda de los principios propios del Estado de derecho y los elementos que configuran, tales como, el imperio de la ley, la separación de poderes del Estado. En ese sentido es atendible volver a juzgar la contestación con base en los elementos de juicio que concurren en el expediente, lo cual impone el examen del recurso de casación en su contexto y alcance.

Incidentes

SCJ-PS-25-1368
Exp. núm. [redacted]-RECA-00516-1497-2018-ECIV-00325
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que se interpuso antes de que le fuera notificada la sentencia impugnada en franca violación del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

8) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta sede de casación, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos, a pena de inadmisibilidad[1].

9) En cuanto al instituto procesal objeto de examen ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC-0239-13 del 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15 del 3 de julio de 2015, que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida. No obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente

[1] SCJ-PS-23-2211, 31 octubre 2023. B. J. 1355

tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto su acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

10) De lo antes expuesto se advierte que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte de la actual recurrente es precisamente la interposición del recurso de casación que nos ocupa. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y violación al derecho de

defensa consagrado en el artículo 69, primera parte y ordinal 4° de la Constitución de la República; **segundo:** carencia de base legal.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa así como a la tutela judicial efectiva, al rechazar un informativo testimonial, alegando que los medios de pruebas depositados en el plenario eran suficientes para determinar la veracidad de los hechos y luego rechaza la demanda por falta de pruebas, lo que evidencia una violación flagrante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; por otro lado, indica que la sentencia impugnada carece de base legal puesto que la alzada al ponderar obvió el objeto y fundamento de la causa.

13) La parte recurrida defiende la sentencia de los indicados argumentos, alegando, que la alzada no ha hecho otra cosa que aplicar justicia en base a unos hechos y elementos de pruebas justa y sabiamente valorados en toda su dimensión y contexto, y, por ende, aplicándole a los mismos, el tratamiento que mandan las leyes vigentes, dando motivos serios y legítimos que permiten comprobar, que los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes.

14) Conforme se advierte de la revisión del acta de la audiencia celebrada en sede de alzada, en fecha 30 de enero de 2019 y que figura depositada en ocasión del presente recurso, la otrora apelante solicitó que fuese ordenada la medida de informativo testimonial, como medio probatorio para sustentar los hechos que originaron el accidente de marras, la cual fue rechazada por la corte *a qua* bajo el razonamiento siguiente:

> *Rechaza ordenar el informativo testimonial solicitado por la parte recurrente, en razón de que, de las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente, contenida en el acta de infracción, porque de las mismas se establezca los elementos suficientes para comprobar la participación activa de la cosa en el accidente y la situación de cada vehículo al respecto, ordena la continuación de la causa y reserva las costas.*

15) Sobre el punto controvertido, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba, fundamentada en los motivos siguientes:

> *… Es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demandan (sic) en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, sus pretensiones, lo que no ha sucedido en la especie. Lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la tribunal a quo en la sentencia impugnada, revela que ésta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Aperción (sic) del Departamento Judicial de*

SCJ-PS-25-1368
Exp. núm. [redacted]-RECA-00516-1497-2018-ECIV-00325
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *Santiago, actuando como tribunal de alzada, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo tanto se ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos ...*

16) Sobre el vicio que se invoca, los jueces del orden judicial –conforme al criterio constante y pacífico- tienen facultad de ordenar medidas de instrucción siempre que, a su juicio, resulten convenientes para robustecer los argumentos de las partes; que siendo así, la celebración de un informativo testimonial constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenarlo. No obstante, también ha sido juzgado por esta sede de casación que la regla anterior debe ser exceptuada en casos en que, la corte admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio eran insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original, toda vez que, resulta contradictorio el rechazo de una medida de instrucción pretendida por la parte demandante para demostrar sus alegatos y el rechazo de la demanda por una carencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, limitando la libertad probatoria que rige la materia que nos ocupa, situación que de permitirse, provocaría que el acceso a la justicia se convierta en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos.

SCJ-PS-25-1368
Exp. núm. [redacted]-RECA-00516-1497-2018-ECIV-00325
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

17) En el caso que nos ocupa, se advierte que la demanda incoada por [redacted], procuraba la reparación de los daños y perjuicios que afirma haber sufrido por la ocurrencia de un accidente de tránsito; que la parte demandante original, ahora recurrente en casación, solicitó ante la alzada la celebración de un informativo testimonial mediante la cual pretendía probar la falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de [redacted], pedimento que fue rechazado por la corte *a qua*, en el sentido de que "las declaraciones contenidas en al acta de tránsito eran elementos suficientes para comprobar los hechos y la situación de cada vehículo al respecto", y a la vez rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada a la sazón derivando como razonamiento decisorio que la parte demandante no probó sus pretensiones de conformidad con el principio de la carga probatoria.

18) En consecuencia, conforme lo expuesto se advierte que la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en razón de que, al negar la celebración de la referida medida de instrucción, la cual tenía como objetivo precisamente verificar si el conductor del vehículo de la recurrida había incurrido en falta, negó la posibilidad de evaluar la configuración de la posible responsabilidad civil de la demandada. En esas atenciones, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y consecuentemente anular la decisión impugnada.

SCJ-PS-25-1368
Exp. núm. [redacted]-RECA-00516-1497-2018-ECIV-00325
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

19) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de octubre de 2019, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-1368
Exp. núm. [redacted]-RECA-00516-1497-2018-ECIV-00325
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Cobros Nacionales [redacted] [redacted], debidamente representada por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Nairovi de la Rosa Pérez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00096, dictada en fecha 3 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, *en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Cobros Nacionales AA, SRL., contra la sentencia civil No. 367-2015-SSEN-00922, dictada en fecha 29-09-2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, CONDENA al señor* [redacted] *al pago de la suma de (RD$3, 500,000.00), que es el valor de la obligación asumida, por concepto de los préstamos Nos. 24254, 24473, 27165 y 27217, más los intereses pactados en el compromiso de pago, a favor de la razón social Cobros Nacionales,* [redacted]*., por un valor de siete millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 7,300,000.00), para un total general de diez millones ochocientos mil pesos (RD$10,800,000.00); más los intereses de la referenda (SIC) suma a título de indemnización suplementaria calculados desde la demanda en justicia hasta su total ejecución de conformidad con el interés convencional establecido.* TERCERO: CONDENA *a la parte recurrida al pago de las costas del*

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Dras.* [redacted]*.,* [redacted] *y al Licdo.* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **b)** acto núm. 1013/2024, instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **d)** acto núm. 2226/2024, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida Cobros Nacionales, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos, en contra del recurrente, sobre la cual, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 0367-2015-SSEN-00922 del 29 de septiembre de 2018, rechazó dicha acción; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y condenar al demandado al pago total de la suma de RD$10,800,000.00 por concepto de préstamos más los intereses de dicha suma a título de indemnización suplementaria por medio de la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00096; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 3 de diciembre de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 3 de marzo de 2020. Conforme las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023 se verifica, que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953, por otro lado, respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación conforme las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023.

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) En ese tenor, previo a adentrarnos a la valoración de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita se declare la nulidad del recurso de casación en virtud de lo que establece el art. 19.2 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que el emplazamiento no contiene copia legible del recurso de casación y el mismo está incompleto, lo que produce indefensión a la parte recurrida.

6) El párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

7) Del examen del expediente, se observa que mediante el acto núm. 1013/2024, instrumentado el 10 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], la recurrente emplazó a la parte recurrida. En este acto consta que el ministerial actuante efectuó dos traslados a la [redacted], *edificio Alba, cuarto piso, del sector de Gazcue, Distrito Nacional*, donde están ubicados el asiento social y oficina principal de Cobros Nacionales [redacted]., recurrida, y la oficina de sus representantes legales los

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Licdos. [redacted] y [redacted], conforme se verifica del acto núm. 142/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, por medio del cual la hoy recurrida notificó la sentencia impugnada a la actual recurrente. Dicho acto establece también que el emplazamiento lo recibió [redacted], quien dijo ser abogado de esta entidad, lo que confirma la recepción de este en fecha 10 de diciembre de 2024, en ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

8) De igual modo, se comprueba que dicho ministerial en ocasión de su traslado, hizo constar que en manos de [redacted], quien recibió el referido acto, le notificaba a cada uno de los requeridos en sus respectivas calidades, un ejemplar del recurso de casación, y los emplazó a producir su memorial de defensa en un plazo de diez (10) días hábiles; y en efecto, en ocasión del presente recurso de casación constan depositadas las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, Cobros Nacionales [redacted]., a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado, así como su notificación, descritas arriba; y de dicho memorial se desprende, que la parte recurrida ejerció de manera efectiva su

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

derecho de defensa en cuanto al recurso de casación de que se trata, tanto de manera incidental como al fondo de dicho recurso.

9) Es pertinente resaltar, que, si bien la omisión invocada por la parte recurrida se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues conforme se ha indicado dicha parte depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, y ejerció de manera eficiente sus medios de defensa. En ese sentido se deriva en buen derecho que es suficiente para que no haya lugar a pronunciar la nulidad, cuando no se retuviese violación al derecho de defensa, según resulta de la aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y a su vez de la corroboración normativa que consagra el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero del 2023, que refrenda en su contexto procesal, el contenido esencial del texto citado. En esas atenciones procede rechazar la referida excepción de nulidad, haciendo constar que dichas motivaciones equivalen a dispositivo.

10) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de su vía recursiva

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación y errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 68, 69. 2.3.4.7. 10, con relación a la garantía constitucional, a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y violación al derecho de defensa, desnaturalización de normas y hechos jurídicos.

11) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada estableció en la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado hizo una mala aplicación del derecho y errónea apreciación de los hechos, y que desconoció los documentos de la causa al aceptar las pruebas visto original de la cesión de crédito incurriendo con su razonamiento en una violación al derecho de defensa, las garantías y tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en contra del actual recurrente, ya que los documentos originales de los pagarés, nunca fueron presentados; denuncia también, que la corte *a qua* en el numeral 13 de la sentencia indicó que si bien el primer juez desconoció el documento de la cesión de crédito por haber sido depositado en fotocopias, no menos cierto es, que en esa instancia la secretaria del tribunal señaló que fue visto original y que sus afirmaciones tienen fe pública, lo que resulta ser otro error de la alzada, ya que la fe pública tiene sus límites, lo que implica que si los documentos originales son solicitados deben ser presentados al plenario para evitar violaciones al debido proceso de ley, que

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

al no mostrar los originales de los pagarés la fe pública se cuestiona, no porque se esté acusando a la secretaria, sino porque es un derecho del recurrente de ver, valorar y pronunciarse sobre dicho documento en el juicio; sigue argumentando el recurrente, que en el numeral 14 la alzada sostiene que el hecho de que los pagarés suscritos entre las partes reposen en manos de la ahora acreedora por cesión de créditos, constituye una prueba inequívoca de que la parte recurrente no ha cumplido con su obligación, por lo que reconoció el crédito a su favor, lo que hace evidente la errónea aplicación de la ley, las garantías, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa e induce al error y la desnaturalización en cuanto a los arts. 68, 69 numerales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución, al expresar que el acreedor puede quedarse con los documentos crediticios en su poder y dejar que la secretaria por su fe pública diga que los recibió visto en original, lo que hace evidente la mal aplicación de la ley y el debido proceso al no mostrarse los originales al hoy recurrente.

12) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene, en esencia, que mediante inventario depositó todos y cada uno de los actos fehacientes que comprueban la existencia del compromiso, por lo que la alzada acogió el recurso de apelación por suscribirse a las normas procesales vigentes, las cuales fueron verificadas y sustentadas con dichos documentos; que los

vicios que se aducen respecto de la sentencia recurrida son inexistentes, ya que la misma contiene motivos suficientes que explican de forma correcta y apegada a la ley las razones por la que la alzada acogió el recurso de apelación mediante la sentencia impugnada.

13) La contestación que nos ocupa trata de una demanda en cobro de pesos, incoada por Cobros Nacionales, [redacted]., en contra de [redacted], sobre la base de una deuda sustentada en los pagarés de préstamos núms. 24254, 24473, 27165 y 27217, que le fueron cedidos a la ahora recurrida mediante cesión de créditos de fecha 27 de diciembre de 2013, acción que rechazó el tribunal de primer grado por supuestamente haber sido aportados en fotocopias los elementos que justifican el crédito, revocando la corte esta decisión, acogiendo en cuanto al fondo la demanda.

14) Debido al cuestionamiento relativo a que la corte valoró documentos aportados en fotocopia, es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes[1]. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podrían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca[2].

15) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego

[1] SCJ, 1ra. Núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231; núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231; SCJ, 1ra. Sala núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227.

de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

16) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, y en el apartado de "Pruebas Aportadas" que inicia en la página 4 de la decisión objeto de este recurso, detalló los documentos que tuvo a su alcance para su valoración, de los cuales cabe resaltar los descritos en el numeral 7, 8, 9, 10 y 15, en el tenor siguiente: 7*) original del pagaré de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil seis (2006); 8) original del pagaré de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil seis (2006); 9) original del pagaré de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil seis (2006); 10) original del pagaré de fecha cinco del mes de junio del año dos mil seis (2006); (…)15) foto visto original de la cesión de crédito y sus anexos, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).* De la situación previamente expuesta se deriva, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, que ante la alzada fueron aportados los originales de los pagarés, aseveración de la alzada que esta Corte de Casación debe dar por válida y conforme a la verdad, debido a que, conforme a la línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la que se reitera, "la sentencia se

basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada[3]".

17) En ese mismo orden, es oportuno transcribir las pretensiones de la actual recurrente ante el tribunal de alzada, en la última audiencia celebrada en fecha 5 de marzo de 2019, en ocasión del recurso de apelación, las cuales, según constan, fueron las siguientes:

> *"Primero: Que sea declarada regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 0367-2015-SSEN-00922, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 721/2018, de fecha catorce (14) de agosto del año (2018), interpuesto por la razón social Cobros Nacionales,* [redacted]*., en contra del señor* [redacted]*; Tercero: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia civil No. 0367-2015-SSEN-00922, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis*

[3] SCJ-PS-24-2429, 20 de noviembre de 2024.

(2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago; Cuarto: Que la razón social Cobros Nacionales [redacted]., sea condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y favor de los Licdos. [redacted] y Marcian S. Grullón Pacheco, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Segundo: (Sic) Que nos conceda un plazo de 15 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones.

18) Lo antes expuesto pone de manifiesto que, aunque el actual recurrente sostiene haber procurado desde el inicio del proceso el depósito de los originales de los pagarés, y en particular del acto de cesión de crédito, se verifica que ante la corte no formuló ninguna solicitud en ese sentido. Asimismo, no cuestionó la existencia de los pagarés previamente descritos ni la cesión de crédito a favor de la parte ahora recurrida, ni alegó su oponibilidad o falta de eficacia probatoria. Por el contrario, en sede de alzada, su actuación se limitó exclusivamente a solicitar el rechazo de la demanda.

19) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, fue acertada la decisión adoptada por la corte *a qua* al valorar y otorgar fuerza probatoria a la fotocopia del acto de cesión de crédito, ante la ausencia de cuestionamiento alguno

respecto de dicho documento, y al acoger la demanda en cuanto al fondo. Tal decisión fue emitida luego de comprobarse que el recurrente no ha cumplido con su obligación de pago, por lo que el razonamiento seguido se ajusta al principio de apreciación soberana de la prueba que le corresponde al tribunal. Este principio, como regla general, escapa al control de la casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido demostrado en el presente proceso. En consecuencia, la situación invocada no implica que la alzada haya vulnerado el derecho de defensa ni que se haya producido irregularidad procesal alguna que conlleve la nulidad de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar los aspectos sometidos a examen.

20) En otro aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia que la corte cometió un error grosero e incurrió en desnaturalización al momento de fijar los intereses, pues si bien es cierto, que se pueden calcular más adelante, aun después de emitida la sentencia impugnada, era deber de la corte *a qua* explicar y motivar cuál fue el interés firmado entre las partes, sin embargo, no estableció cual era, lo que le produce indefensión al recurrente; que los intereses debieron ser liquidados en el plenario de juicio y no dejar a la parte recurrida para que esta haga el cálculo fuera del tribunal; que pretender que se calculen otros intereses sin saberse cuál es su cuantía y una vez que la

jurisdicción *a qua* se haya desapoderado del expediente, constituye una violación al derecho de defensa, y una errónea aplicación de la ley en cuanto a las garantías, tutela judicial efectiva y del debido proceso.

21) La parte recurrida en su escrito, no se refirió sobre la queja externada por la parte recurrente.

22) Es preciso destacar, que cuando se trata de obligaciones concernientes al pago de una suma de dinero, esto da lugar a una responsabilidad civil contractual especial en la que no es necesario demostrar otro daño, más que el atraso del deudor.

23) En caso como el que nos ocupa, la obligación asumida por el deudor es la de pagar una suma de dinero, es decir, aquella contenida en los pagarés de préstamos núms. 24254, 24473, 27165 y 27217, que fueron otorgados a la actual recurrida mediante cesión de créditos, por lo que, el daño que ocasionare la demora del pago de lo adeudado, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[4], es reparable mediante los intereses moratorios que hayan sido

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 113, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

convenidos por las partes o los intereses judiciales que el tribunal dispone cuando no existen intereses convencionales, al aplicar supletoriamente el derecho común en materia de indemnización por falta de pago, en virtud del artículo 4 del Código Civil, por la obligación de decidir a pesar de oscuridad o insuficiencia de la ley, y conforme ha establecido la jurisprudencia.

24) En cuanto al aspecto examinado, el estudio de la sentencia impugnada, específicamente en el numeral 14, letra a) de la pág. 9, pone de manifiesto que la alzada, realizó e hizo constar en su decisión, las comprobaciones siguientes: ***a)*** *El préstamo 24254, contenido al pagaré de fecha 29/03/2006, por el valor de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a un interés pactado de dos por ciento (2%) para un total de cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00) mensuales, por 79 meses, para un total de tres millones ciento sesenta mil pesos dominicanos (RD$3,160,000.00), monto calculado desde la suscripción de la obligación hasta la fecha de la demanda en justicia en diciembre del dos mil catorce (2014).-* ***b)*** *El préstamo No. 24273, contenido al pagaré de fecha 03/04/2006, por el valor de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), a un interés pactado de cuatro por ciento (4%) para un total de veintiocho mil pesos (RD$28,000.00) mensuales, por 69 meses, para un total de un millón novecientos treinta y dos mil pesos dominicanos (RD$1,932,000.00), monto calculado desde la suscripción de la obligación hasta la fecha de la demanda en justicia en diciembre del año dos mil catorce (2014).-* ***c)*** *El préstamo No. 27165, contenido al*

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

*pagaré de fecha 02/06/2006, por el valor de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a un interés pactado de ciento (4%) para un total de cuatro mil pesos (RD$4,000.00) mensuales, por 69 meses para un total de doscientos setenta y seis mil pesos dominicanos (RD$ 276,000.00), monto calculado desde la suscripción de la obligación hasta la fecha de la demanda en justicia en diciembre del año dos mil catorce (2014).- **d)** El préstamo No. 27217, contenido al pagaré de fecha 05/06/2006, por el valor de setecientos mil pesos dominicanos (RD$ 700,000.00), a un interés pactado de cuatro por ciento (4%), para un total de veintiocho mil pesos (RD$28,000.00) mensuales, por 69 meses, para un total de un millón novecientos treinta y dos mil pesos dominicanos (RD$1,932,000.00), monto calculado desde la suscripción de la obligación hasta la fecha de la demanda en justicia, en diciembre del año dos mil catorce (2014); **e)** Para un total de diez millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD$ 10,800,000.00), resultando de la sumatoria de siete millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 7,300,000.00), de intereses mensuales acumulados hasta la fecha que se inició la formal demanda en justicia, más la cantidad de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 3,500,000.00), correspondientes al capital*[5].

25) Se observa, además de la sentencia impugnada, que la parte demandante original —apelante ante la corte *a qua*— solicitó en el ordinal cuarto de sus conclusiones que se condenara al actual recurrente al pago de un 3 % de interés

[5] Subrayado nuestro

mensual a título de indemnización complementaria, así como al pago de los intereses, moras y accesorios pactados en los pagarés de que se trata. En virtud de ello, la corte a qua sustituyó el término "complementario" por "suplementario", al considerar que era lo correcto (lo cual no constituye violación de derecho alguno, tratándose de una cuestión meramente semántica). No obstante, comprobó que en los pagarés que sirvieron de sustento al crédito principal reclamado, las partes habían convenido un interés, por lo que estableció que lo procedente en derecho era aplicar los intereses convencionales. En consecuencia, calculó los intereses generados antes de la interposición de la demanda a partir de la fecha de suscripción de los referidos pagarés al tratarse de actos y de obligaciones pecuniarias voluntarias existentes antes de la emisión del fallo condenatorio, y condenó en el dispositivo al ahora recurrente al pago adicional de aquellos intereses que se sigan generando desde la demanda en justicia hasta la total ejecución del pago.

26) En ese orden, tal como se desprende de lo precedentemente transcrito, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada estableció claramente el valor o porcentaje correspondiente a los intereses, conforme a lo pactado por las partes en cada pagaré. Asimismo, indicó la fecha de las referidas

convenciones, el monto del capital adeudado y el tiempo transcurrido desde su suscripción hasta la fecha de la demanda.

27) En adición a lo anteriormente indicado, es preciso señalar que, no obstante que la parte recurrida solicitó a la corte *a qua* que su contraparte fuera condenada al pago de un interés compensatorio, y que dicha corte lo denominara "suplementario" en el dispositivo de su fallo, el pedimento en cuestión se refiere en realidad a un interés moratorio, pactado por las partes ante el incumplimiento del deudor en pagar, en el plazo y la forma convenidos, las sumas contenidas en los distintos pagarés. Por tanto, procede sustituir el concepto de los intereses de "suplementarios" a "moratorios", por ser este el término que se ajusta a lo que corresponde en derecho. Esta corrección constituye una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y de la economía procesal, así como con el fin de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

28) Todo lo anterior pone de manifiesto que la alzada, con su decisión, no vulneró el derecho de defensa del ahora recurrente. Aunque este sostiene que los intereses debieron ser liquidados en el plenario y no dejados al cálculo de la parte hoy recurrida fuera del tribunal —sin conocerse su cuantía exacta—, tal

como se indicó en otra parte de esta decisión, dichos intereses fueron acordados por las partes en cada uno de los pagarés que aún los vinculan, cuyo valor o porcentaje, conforme se lleva dicho, fueron debidamente indicados en la decisión impugnada. Además, estos intereses continúan vigentes y seguirán generándose hasta que el deudor cumpla con su obligación de pago frente a su acreedor, incluso después de que la alzada se haya desapoderado del caso. Por tanto, la Corte actuó conforme a derecho al disponer que dichos intereses sean calculados hasta su total ejecución.

29) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado del estudio de la sentencia impugnada, que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas que le fueron aportados; expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión con respecto a las pretensiones planteadas; otorgó a las partes, en igualdad de condiciones, la oportunidad de presentar sus medios probatorios en sustento de su defensa, con lo cual preservó el debido proceso, no incurriendo en los vicios invocados por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65, núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículos 92 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 3 de marzo de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1169
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. Núm. 2025-R0343278)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hunting Home, Real Estate [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión de error material realizada por Hunting Home, Real Estate [redacted]., representada por los señores Lcdos. [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], M. A.; cuyas generales figuran en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Mediante la instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2025, la parte recurrente solicita a esta sala lo siguiente*: UNICO: QUE TENGAIS A BIEN HACER LA CORRECCION DE LA SENTENCIA CIVIL No. SCJ-PS-25-0359, DE FECHA 31 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2025, CORRESPONDIENTE AL*

SCJ-PS-25-1169
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. Núm. 2025-R0343278)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hunting Home, Real Estate [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

EXPEDIENTE No. 2[redacted], LA CUAL CONTIENE EL NOMBRE DE JORGE MARTINEZ REGALADO, ERROR EN TODAS LAS PÁGINAS Y LO CORRECTO ES GORJE MARTINEZ REGALADO.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de septiembre de 2024, donde figura como parte recurrida Hunting Home, Real Estate [redacted]., esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-0359, del 31 de marzo de 2025, la cual decide lo siguiente: ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00389, dictada en fecha 18 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres.* [redacted] *y* [redacted], [redacted]*., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte

SCJ-PS-25-1169
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. Núm. 2025-R0343278)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hunting Home, Real Estate [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

SCJ-PS-25-1169
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. Núm. 2025-R0343278)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hunting Home, Real Estate [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) Según la instancia antes descrita, la parte solicitante requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido el error material involuntario contenido en la decisión dictada por esta Sala, en lo que respecta al nombre del correcurente, toda vez que figura como [redacted], para que en lo adelante diga [redacted].

6) La pretensión formulada fue sustentada puramente en un error material que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

7) Esta Sala procede a analizar la solicitud de corrección de error material en enunciar al correcurente [redacted] en lugar de [redacted]. Se constata que en el memorial de casación presentando por la parte recurrente, su nombre fue

consignado como [redacted] en la primera página del escrito. Sin embargo, en el desarrollo de la exposición de los hechos, fue escrito como [redacted]. De igual manera, la parte recurrida en su memorial de defensa lo empleó de la misma forma, coincidiendo con la manera en la que fue descrito en la sentencia impugnada.

8) En consonancia con lo expuesto, ciertamente al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material de enunciar al correcurente [redacted] en lugar de [redacted]. Por lo tanto, se trata de una pretensión que cumple con los presupuestos procesales del artículo 60 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de la existencia de un error material involuntario en todo el cuerpo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-0359, dictada por esta Sala en fecha 31 de marzo de 2025, con relación al correcurrrente, procede acoger la presente solicitud de corrección de error material.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de corrección de error material presentada por Hunting Home, Real Estate [redacted]., para que, [redacted], figure como parte

SCJ-PS-25-1169
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. Núm. 2025-R0343278)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hunting Home, Real Estate [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente, en la sentencia núm. SCJ-PS-25-0359, dictada en fecha 31 de marzo de 2025, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión y expedir las siguientes copias con la rectificación aquí indicada.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Mont[redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por sí y en representación de las menores [redacted]. y [redacted].[1]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yiraldy [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos.

[1] Los nombres de las menores de edad fueron suprimidos, en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5, art. 41 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; **b)** Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por el Lcdo. [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00399, dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por los señores* [redacted] *BISONÓ y* [redacted] *y la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., en contra de la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00590, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de los señores* [redacted] *NELIO GUZMÁN,* [redacted] *, quienes actúan por sí y en representación de los menores (...);* ***SEGUNDO:*** *En esa virtud, esta Corte obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 551-2023-SSEN-0590, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo;* ***TERCERO****: CONDENA a los señores* [redacted] *NELIO GUZMÁN,*

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> [redacted], [redacted], *quienes actúan por sí y en representación de los menores (...), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted], *DAISY SÁNCHEZ LUCIANO y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 577/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 1040/2024 de fecha 6 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; **f)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 3114/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que la actual parte recurrente demandó a los recurridos en reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado por la muerte de [redacted], a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero de 2019 [redacted], entre el vehículo tipo carga conducido por el correcurrido [redacted], y el vehículo tipo motocicleta conducido por el señor [redacted], siendo acogida la referida demanda por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00590, de fecha 27 de octubre de 2023, que condenó a los demandados primigenios al pago de la suma de RD$2,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], RD$1,000.000.00 a favor de [redacted], RD$1,200,000.00 a favor de [redacted]

[redacted], y RD$2,400,000.00 a favor de las menores [redacted]. y [redacted]., y ordenó la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, recurso que fue acogido y revocada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En sus memoriales de defensa, las partes recurridas plantean los siguientes pedimentos incidentales: ***i)*** la nulidad del acto de emplazamiento debido a que este violenta el artículo 20.4 de la Ley núm. 2-23, al no contener una elección de domicilio en el Distrito Nacional; ***ii)*** la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación por no haber emplazado a todas las partes; ***iii)*** la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación por haber sido interpuesto en violación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, alegando que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de cinco días hábiles previsto por el artículo antes señalado; ***iv)*** la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que no supera la cuantía mínima establecida en el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23; ***v)*** la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido depositado de manera tardía, toda vez que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada por otra vía, siendo evidenciable en la notificación de la sentencia, sustentado dicho argumento en las sentencias núms. TC/0156/15, TC/0394/15, TC/0462/15, TC/0080/16 y TC/0322/18 del

Tribunal Constitucional, en las que se ha reiterado que el plazo para interponer un recurso inicia a partir del momento en que se toma conocimiento de la decisión; ***vi)*** la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional; ***vii)*** la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que está fundamentado en hechos y argumentos nuevos.

3) La parte recurrente no contestó dichas pretensiones incidentales, no obstante haberle sido notificados los memoriales de defensas que las contiene, mediante los actos números 1040/2024 de fecha 6 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo y 3114/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) En lo referente a la invocada nulidad del acto de emplazamiento debido a que este violenta el artículo 20.4 de la Ley 2-23, al no contener la elección de domicilio en el Distrito Nacional, conforme el artículo 20, numeral 4), de la ley 2-23, el acto de emplazamiento ante la Corte de Casación debe contener la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) Del examen del acto procesal núm. 577/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento impulsado a requerimiento de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se advierte que contrario a lo alegado a la parte recurrida, no contiene la irregularidad invocada, al indicarse en este que los abogados que ostentan la representación de los hoy recurrentes figuran [redacted], por lo que procede desestimarse este incidente, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Es preciso esclarecer que las sanciones de inadmisibilidad y caducidad que ha establecido el legislador para las acciones y recursos tienen fundamentos jurídicos diferentes, por lo que no es posible declarar inadmisible por caduco un recurso, tal y como está solicitando la parte recurrida. En tal virtud, esta sala procederá a darle la verdadera connotación a dichos incidentes y como consecuencia de esto se advierte que lo que solicita la parte recurrida con los incidentes expuestos es la caducidad del recurso por violación del artículo 19 de la Ley 2-23 y la inadmisibilidad por extemporaneidad.

7) En cuanto a la solicitud de caducidad, la parte recurrida establece que la parte recurrente no emplazó a todos los correcurridos, sino solo a la empresa aseguradora, por lo que al no haber emplazado a todas las partes correcurridas en el plazo de los 5 días hábiles contados a partir del depósito de su memorial de casación, ha incurrido en violación del artículo 19 de la Ley 2-23.

8) Del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9) En este punto se hace preciso esclarecer que la sanción de la caducidad que contempla el legislador en la ley 2-23 no resulta de la notificación del emplazamiento fuera del plazo de los 5 días hábiles que indica la parte capital del artículo antes transcrito, sino que, tal y como ha dicho esta sala, la caducidad es una sanción procesal excepcionalmente aplicable

ante la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en el plazo señalado en el párrafo II del artículo 20 de la misma legislación, al indicar que: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte[2].

10) Según se advierte del expediente formado al efecto del presente recurso, el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024. El emplazamiento que le siguió al depósito del referido memorial fue notificado en fecha 24 de octubre de 2024, mediante el acto núm. 577/2024, antes descrito, al domicilio [redacted], donde indicó que habló con [redacted], quien dijo ser su secretaria, a su vez [redacted], que es donde tiene su domicilio [redacted], donde indicó que habló con [redacted], quien dijo ser su pariente, y finalmente [redacted], donde indicó que habló con [redacted], quien dijo ser abogada; acto de notificación que fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre del mismo año.

[2] SCJ-PS-24-P450, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) De lo anterior se comprueba que todos los correcurridos fueron correctamente emplazados. Por otro lado, la Ley núm. 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación (lo que no aplica en este caso, ya que la notificación se realizó dentro del plazo establecido), sino su depósito tardío, por lo que también procede rechazar la pretensión de caducidad de que se trata, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que no supera la cuantía mínima establecida en el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que*: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13) En ese sentido, el parámetro establecido en el citado artículo 11.3 es la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, lo que significa que las sentencias dictadas en ocasión al proceso pudieren ser incluso desestimatorias de la demanda original o de la reconvención, sin que esto constituya una limitante para la aplicación de este criterio de inadmisibilidad, si ha lugar.

14) Según resulta de la decisión cuestionada, el recurso de apelación ejercido por los demandados originales, hoy recurridos, concernía a la sentencia dictada en sede de primera instancia que los condenó al pago de la suma de RD$6,600,000.00. Partiendo de lo anterior, se advierte que la suma debatida ante la alzada superaba la cuantía resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que, para la fecha de interposición del presente recurso –2 de octubre de 2024- ascendía a RD$1,249,500.00, quedando habilitado el ejercicio del recurso de casación. En esas atenciones procede desestimar el pedimento incidental examinado, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

15) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por haber sido depositado tardío, toda vez que la parte recurrente había tomado conocimiento de la sentencia impugnada por otra vía, el plazo para recurrir en casación se encuentra instituido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que*: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la*

sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. (…) Párrafo III. *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

16) De los documentos que obran aportados al proceso ante esta Corte de Casación se encuentra el acto núm. 571/2024, de fecha 21 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; siendo interpuesto el recurso de casación que nos ocupa al día siguiente de dicha notificación.

17) En ese mismo contexto procesal, ha sido juzgado por esta sede Casación, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos, a pena de inadmisibilidad[3].

18) En cuanto al instituto procesal objeto de examen, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en las decisiones que mencionan los recurridos), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación

[3] SCJ-PS-23-2211, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

de la sentencia recurrida. No obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto su acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

19) De examen sentado por el precedente de la sentencia TC/0239/13, así como de las decisiones TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, ha verificado esta Primera Sala que el caso juzgado por el Tribunal Constitucional fue en virtud de que contra la decisión recurrida ante ese alto tribunal, ya se había interpuesto un primer recurso ante otro tribunal, por tanto, al no existir constancia de la notificación del fallo que estaba siendo impugnado retuvo y así lo hizo constar, que para la interposición del segundo recurso, el plazo empezó a correr a partir de la interposición del primero.

20) De lo antes expuesto se advierte que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[4]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una

[4] Ídem

decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte de la actual recurrente es precisamente la interposición del recurso de casación que nos ocupa. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

21) Respecto al pedimento de la parte recurrida que propugna por la inadmisibilidad de este recurso por estar fundamentado en hechos nuevo, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación*… En tal sentido, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[5].

22) De lo expuesto se desprende que la sanción de inadmisibilidad por medio nuevo no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso de casación, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos. Por tal motivo, se desestima

[5] SCJ-PS-22-2509, 26 de agosto de 2022, BJ 1329.

la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

23) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** contradicción de motivos. Falta de base legal.

Sobre el interés casacional

24) En lo que se refiere al pedimento de inadmisión del recurso por ausencia de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto. En ese sentido, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida que se analiza y proceder al análisis de las infracciones procesales antes señaladas.

[6] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

27) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

28) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de

parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

29) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en una desnaturalización de las pruebas aportadas, específicamente el acta de tránsito y las declaraciones del testigo presentado ante el tribunal de primer grado, las cuales eran congruentes entre sí y confirmaban que el accidente ocurrió cuando el conductor del vehículo tipo carga inició la marcha sin precaución, provocando la colisión con la motocicleta, hecho que no fue controvertido por ningún otro elemento de prueba aportado por la parte recurrida, por lo que resultaba una prueba válida para atestiguar los hechos.

30) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, que no hubo desnaturalización de pruebas, ya que las declaraciones del testigo propuesto por la parte demandante contradicen significativamente lo afirmado por ambos conductores en el acta de tránsito, generando dos versiones incompatibles sobre cómo ocurrió el accidente. Aduce además que esta contradicción afecta la credibilidad de ambos medios probatorios, impidiendo al tribunal establecer de manera clara y razonable la forma en que ocurrió el hecho, por lo que no se puede retener la falta, ni comprometer la responsabilidad

del conductor demandado. que los medios invocados por el recurrente no revelan un verdadero vicio de casación, sino una mera inconformidad con la valoración probatoria efectuada por la alzada, la cual se realizó dentro de los márgenes de su facultad soberana, y que no existió desnaturalización de las pruebas, ya que el tribunal de fondo dio a los elementos probatorios su justo valor y sentido, conforme a lo declarado por las partes y testigos, tal como le faculta la ley y ha sostenido de forma constante la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

31) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *17. Que, por lo antes expuesto, somos de criterio, de que, si bien es un hecho cierto y probado que los señores [redacted], [redacted] NELIO GUZMÁN, [redacted], [redacted], quienes actúan por sí y en representación de los menores [redacted] y [redacted]., han sufrido un daño como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, al tenor del contenido del acta policial ya descrita y la declaración del testigo en primera instancia, en la especie, tanto las declaraciones del testigo así como de las declaraciones dadas en el acta policial, no permiten por si solas determinar a ciencia cierta y fuera de toda duda razonable, la forma en la que ocurrieron los hechos y mucho menos permite determinar cómo se produjo el referido accidente. 18. Que de las declaraciones de señor [redacted], en calidad de testigo, establecióque: "Yo vi que llegó una guagua platanera, blanca, la chica salió como a comprar algo, el chofer de la guagua le dio para atrás y se la llevó, le tiró la guagüita encima y salió corriendo", por lo que, estas declaraciones no son congruentes con lo*

> *declarado por ambos conductores en el acta policial, ya que han indicado que los vehículos envueltos en dicho accidente se encontraban en movimiento, no correspondiendo dichas declaraciones con la del testigo, por lo que, entendemos que los elementos de pruebas resultan insuficientes para retener la falta que compromete la responsabilidad civil alegada, procediendo ACOGER el recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCAR la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

32) Según se retiene de la sentencia impugnada la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados a los actuales recurrentes como consecuencia del accidente de tránsito donde perdió la vida [redacted], el cual fue imputado al conductor [redacted], quien conducía el vehículo propiedad de [redacted].

33) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

34) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

35) En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, igualmente ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[7]. Asimismo, también es sostenido por esta Sala que, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 185, 26 de mayo de 2021, BJ 1326

motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[8].

36) Conforme se deriva de la decisión censurada, se advierte que la corte de apelación valoró el acta de tránsito núm. Q11166-18, de fecha 9 de febrero de 2018, en la cual se recoge las siguientes declaraciones: [redacted]: *"Sr. Mientras me encontraba detenido, calle Colón de norte a sur, cuando fui arrancar mire para los lados observe que no venía nadie la motocicleta de placa K1141118 venía transitando, se produjo la colisión con esa motocicleta donde este iba en compañía de otra persona donde resulto el con golpes y la nombrada* [redacted]*, falleció en el hospital y mi veh. con daños en el bumper delantero, cristal delantero, frentil y otros daños a evaluar. EN MI VEHÍCULO NO HUBO LESIONADOS".* [redacted]: *"Sr. Mientras transitaba en la motocicleta por la calle Colon de sur a norte del sector de Buenos Aires de Herrera, al llegar a la carnicería Bladimir el veh. placa L341604, salió de repente me chocó me arrastró contra una caceta, donde yo y mi acompañante la nombrada* [redacted]*, dominicana, 37 años de edad, resultamos con golpes, donde fuimos trasladados al Hospital* [redacted]*, mientras donde yo me encuentro ingresado en la sala 302 y mi acompañante la persona mencionada falleció a consecuencia de los golpes recibidos y la motocicleta con diversos daños a evaluar. HUBO 01 LESIONADO Y 01 FALLECIDA."*

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 5, 18 de diciembre de 2002, BJ 1108.

37) En ese tenor, se advierte que la corte de apelación argumentó que las declaraciones del acta policial no permitían por sí solas determinar la forma en que ocurrieron los hechos, así como establecer cómo se produjo el siniestro, de lo cual se infiere que el acta aportada resultaba insuficiente para retener la responsabilidad en contra de los demandados originales, puesto que, ante tales declaraciones contradictorias rendidas por las partes sin que pudieran ser aclaradas y robustecidas por la presentación de otros medios probatorios, solo era posible comprobar la existencia de una colisión de dos vehículos en movimiento, mas no así cuál de los dos conductores cometió la falta que provocó dicha colisión, capaz de comprometer su responsabilidad civil. En esas atenciones, correspondía a la parte demandante original someter al proceso otros medios probatorios que permitieran derivar la falta alegada.

38) Según se deriva de la sentencia impugnada, ante el tribunal de primer grado compareció el testigo [redacted], quien depuso lo siguiente: "*Yo vi que llegó una guagua platanera, blanca, la chica salió como a comprar algo, el chofer de la guagua le dio para atrás y se la llevó, le tiró la guagüita encima y salió corriendo*", de lo que se evidencia que las afirmaciones hechas por el testigo ciertamente resultaban contradictorias e incongruentes al no corresponder con lo declarado por los conductores en el acta de tránsito, tal y como razonó la alzada, en ese sentido se constata que la corte no desnaturalizó dicho testimonio, por lo que a juicio de esta Corte de Casación la corte juzgó correctamente al restarle valor probatorio al testimonio de que se trata.

39) En consonancia con lo expuesto, la alzada para acoger el recurso de apelación valoró la comunidad probatoria en especial el contenido del acta de tránsito como las declaraciones ofrecidas en primera instancia, concluyendo que, si bien se constató la existencia de un daño sufrido por los hoy recurrentes, los medios de pruebas aportados resultaban contradictorios entre sí, y por ello, al no poder establecer con certeza ni de forma indubitable la mecánica del accidente, ni cuál de los involucrados incurrió en la falta generadora del siniestro, se consideró que la comunidad probatoria era insuficiente para comprometer la responsabilidad civil alegada, de todo lo cual se advierte que no se basó solo en el acta de tránsito para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión de primer grado, sino que se sustentó en la valoración de la integridad de los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, otorgándoles su verdadero valor, sentido y alcance. En tal sentido, en virtud de los razonamientos antes indicados se impone desestimar el primer medio de casación analizado, por no verificarse los vicios alegados.

40) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos al contener fundamentos incompatibles entre sí que la dejan sin una motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, debido a que por un lado la alzada afirmó que está probado que los recurrentes sufrieron un daño a raíz del siniestro, sin embargo, por otro lado, sostiene que estas pruebas no permitían determinar con certeza como ocurrió el accidente, ni establecer la falta que daría lugar a la

responsabilidad civil. Adicionalmente la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada no cuenta con una argumentación clara con respecto a las razones jurídicamente válidas en que se fundamentó la corte para acoger el recurso de apelación de que estaba apoderado.

41) La parte recurrida se defiende dicho medio alegando, en síntesis, que este carece de lógica y sentido, puesto que, aunque la corte reconoció la existencia de un daño, reconoció también que no fue probado sobre quien recae la falta imputada, además de que su intención es confundir a esta Corte de Casación.

42) Que la sentencia impugnada está debidamente motivada, y que el recurrente cuestiona dicha motivación únicamente porque las pruebas aportadas por él no fueron acogidas en beneficio de sus pretensiones.

43) En cuanto al vicio denunciado, la noción de contradicción de motivos se suscita cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la

uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[9].

44) Es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[10].

45) De la motivación de la corte, antes transcrita, no se verifica que esta se haya contradicho en su motivación, toda vez que dejó claro que la parte hoy recurrente había sufrido un daño como consecuencia del accidente de tránsito, esto al comprobar el fallecimiento de la señora [redacted], familiar de los recurrentes, pero que de la verificación de la comunidad probatoria aportada no era posible determinar con certeza cómo ocurrieron los hechos, así como tampoco le permitían precisar la manera en que se produjo el accidente en cuestión.

[9] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022, [redacted].1334; SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, [redacted].1337.

[10] SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

46) Por tanto, contrario a lo alegado, no se advierte que la alzada haya incurrido en falta de base legal, ni de motivación, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* motivó su sentencia basada en los hechos, los elementos probatorios puestos a su escrutinio, así como en los pedimentos y argumentos que le fueron planteados y para esto efectuó un desarrollo argumentativo completo y coherente, propio y amplio sobre el caso, con una completa exposición de los hechos y una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado, y con esto rechazar el recurso de casación.

47) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 8, 10, 11, 12, 14, 17, 19, 20, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Belkis

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00399, dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Mont[redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1204
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0520725)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, reclamo de indemnización de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00062, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr.* [redacted]*, de generales que constan anotadas, contra la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00162, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos;* ***Segundo:*** *Confirma*

SCJ-PS-25-1204
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0520725)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, reclamo de indemnización de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia;* ***Tercero****: Condena al Sr.* [redacted] *al pago de las costas del Procedimiento, ordenado distracción en favor y provecho del Lic.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 1,133/2024, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 20 de septiembre de 2024; y, **d)** acto núm. 1,229/2024, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 27 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrente [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente:

a) el actual recurrido demandó al hoy recurrente en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo, fundamentado en el alegado incumplimiento del contrato de compraventa de fecha 21 de febrero de 2020, cuyo objeto fue una mejora construida en una porción de terreno con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00162, en fecha 2 de marzo de 2023, al tenor de la cual fue acogida parcialmente la demanda, en consecuencia, ordenado al actual recurrente a dar cumplimiento al referido contrato, así como su desalojo o de cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia; **c)** fallo que fue apelado por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivos, falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la

regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En tal virtud, conforme se advierte del desarrollo del medio de casación invocado las infracciones denunciadas por la parte recurrente se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su examen por estar revestidos de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1204
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0520725)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, reclamo de indemnización de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y de los documentos. En sustento de ello aduce que la demanda original en ejecución de contrato de compraventa fue fallada en defecto, pero ante la jurisdicción de alzada se depositaron recibos y sobre ellos se alegó que eran por pagos de intereses, pues el contrato de venta se trató de un acto simulado y lo que existió entre las partes fue un préstamo, el cual fue firmado por el recurrente por su estado de necesidad y, el prestamista le hizo firmar dicho acto para evitar la pública subasta que conllevaría un contrato real de hipoteca y esto le garantizaba quedarse con el inmueble por el monto prestado.

8) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso, argumenta en defensa del fallo impugnado con relación al referido vicio procesal, que lo probado ante la azada fue la venta de un inmueble y su contraparte no ha demostrado que la negociación sea otra cosa que una compraventa.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *10. Examinada la sentencia recurrida en apelación, la corte comprueba, que el tribunal de primer grado procedió a acoger la demanda de que se trata y ordenar el desalojo del demandado y de cualquier persona que ocupe el inmueble, fundado dispositivo en las motivaciones siguientes: "12. Que, por las pruebas aportadas por las partes al proceso, el tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: a) Que en fecha 21-2-2020, fue suscrito un contrato de compra y venta de terreno, suscrito entre [redacted] (vendedor) y [redacted] (comprador), de firmas legalizadas por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio Sosúa, en el cual el primero, vende, cede y traspasa el inmueble descrito como: Una (1) porción de terreno con una extensión superficial de aproximadamente trescientos metros cuadrados (300.00mts2), ubicados [redacted], con una mejora de una construcción de concreto (casa), con dos (2), habitaciones una (1), sala, un (1) baño, cocina y galería, techada de zinc. b) Que, conforme al artículo Tercero del referido contrato consta que el precio acordado ha sido la suma de RD$250,000.00, y que el vendedor a la firma del presente contrato recibe la totalidad de la suma indicada. c) Que mediante el acto núm. 1,690/2022, de fecha 16-11-2022, del ministerial [redacted], a requerimiento de la parte demandante le fue notificado al demandado intimación para que, en un plazo de un día franco, proceda a realizar la entrega voluntaria del inmueble de que se trata. …14. Que, en la especie, la parte demandante ha demostrado la existencia del contrato de venta cuya ejecución reclama; mientras que la parte demandada no ha demostrado haber hecho entrega del inmueble vendido, por lo que procede acoger la presente demanda y ordenar el desalojo de la parte demandada del bien de que se trata a fin de hacer efectiva la presente decisión"; …12. Para sustentar su recurso el recurrente depositó tres recibos de pago a cuenta del Banreservas consistentes en: 1) Recibo 484245389 del Banco del Reservas de la República dominicana, de fecha 19 del mes de enero del 2022, por un monto de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD$5,000.00), depositados a la cuenta de ahorros No.960392102, a nombre del Sr. [redacted] (sic); 2) Recibo 490813301 del Banco del Reservas de la República dominicana, de fecha cinco 5 del*

mes de abril del 2022, por un monto de Nueve Mil Pesos Dominicanos (RD$9000.00), depositados a la cuenta de ahorros No. 960392102, a nombre del Sr. [redacted]*; 3) Recibo 498080015 del Banco de Reservas de la República dominicana, de fecha diez y siete 17 del mes de junio 2022, por un monto de Nueve Mil Pesos Dominicanos (RD$9000.00), depositados a la cuenta de ahorros No. 960392102, a nombre del Sr.* [redacted]*. Mediante dichos recibos argumenta el recurrente, que hizo abonos a una deuda concertada mediante préstamo con el recurrido, y que los mismos demuestran la simulación del contrato de venta inmobiliario objeto de la presente demanda, aspecto que controvierte el recurrido solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia; …14. De la lectura de los recibos depositados se desprende que existe una obligación a menos por parte del recurrente que es quien realiza los depósitos en la cuenta bancaria a nombre del recurrido, por cuyos recibos pretende el recurrente demostrar que el contrato de venta inmobliaria (sic) objeto de la demanda por ante el a quo, carecía de validez por simular un contrato de préstamo entre las partes, ahora bien, ¿tienen los recibos en cuestión la fuerza probatoria que pretende el recurrente? para comprobarlo, debe demostrarse el tipo de convención o contrato al que produjo descargo los recibos depositados, formulada de manera más concreta la cuestión: ¿A qué contrato corresponden los recibos depositados por el recurrente?; …16. Por aplicación de los citados textos del Código Civil, nos permite establecer que: a) ciertamente el demandado hoy recurrente Sr.* [redacted]*, realizó tres depósitos por las sumas de RD$5,000.00; RD$9,000.00 y RD$9,000.00, a la cuenta del Sr.* [redacted]*, en el Banco Banreservas, en las fechas de 19 de enero del 2022; 5 de abril del 2022 y 17 de junio 2022; b) Que dichos depósitos no contienen el concepto de dichos pagos a la cuenta núm. 960392102, a nombre del Sr.* [redacted] *en el Banreservas; 17. De la lectura de los recibos de depósito bancarios depositados por la parte recurrente, no se puede comprobar o establecer el tipo de contrato u obligación que existía entre las partes, quedando descartado con el mismo la compraventa del inmueble cuya ejecución constituye el objeto de la demanda introductiva de la instancia que nos ocupa, pues la obligación de pago en el contrato objeto de la demanda estaba a cargo del comprador del inmueble, Sr.* [redacted]*, que al tratarse en este caso la persona en favor de quien se realizan los depósitos de dinero por el recurrente, es obviamente el beneficiario de los depósitos realizados, por lo que la causa de la acreencia no puede ser determinada de la sola lectura de los recibos depositados por el recurrente Sr.* [redacted]*, por no contener la mención del concepto de dichos pagos.*

10) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[4].

11) Según resulta de la decisión censurada, el litigio original concernía a una demanda incoada por el actual recurrido a fin de obtener la ejecución del contrato suscrito en fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual el hoy recurrente le vendió una mejora construida en una porción de terreno con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, [redacted]. Acción que fue acogida por el tribunal de primer grado y, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte otrora demandada, desestimando el argumento realizado por dicho señor consistente en que fue simulada la venta y que se trataba de un préstamo, bajo la premisa de que los recibos de fechas 19 de enero, 5 de abril y 17 de julio de 2022, depositados para acreditar tal afirmación no fueron suficientes para probar lo alegado, debido a que en

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 0704/2020, 24 julio 2020, BJ 1316.

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 73, 31 de agosto de 2021; BJ 1329.

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, BJ 1331.

dichos recibos no se especificaba el concepto por el cual se realizaron los depósitos mencionados.

12) En atención al tema tratado, es atendible destacar que en el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen[5].

13) En cuanto a la prueba de la simulación, la jurisprudencia de esta Primera Sala había atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros que puedan demostrar su existencia por diversos medios[6]. No obstante, este criterio fue variado mediante la sentencia SCJ-PS-23-1546, dictada en fecha 28 de julio de 2023 (B. J. 1352). En esta sentencia, la Sala determinó que la postura anterior no era la más adecuada para la correcta aplicación del derecho. Esto se debe a que la combinación del mencionado artículo 1341 con el artículo 1321 del Código Civil, dispone que *Los contraescritos no pueden surtir su efecto*

[5] SCJ-PS-24-2828, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 1304, 29 abril 2022, BJ 1337.

sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros. De ello se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito.

14) La nueva postura jurisprudencial sigue los lineamientos de la doctrina jurisprudencial francesa que establece un régimen probatorio diferenciado en esta materia, al considerar que: *En las relaciones entre las partes, la prueba de un contraescrito debe ser administrada* ***por escrito*** *siempre que el acto aparente haya sido efectuado en esta forma, salvo en el caso en que la simulación tenga lugar con un propósito ilícito*[7], o en caso de *fraude*[8], mientras que también se ha estatuido que: *Con respecto a terceros, la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio*[9].

15) En ese sentido, la doctrina de esa nación postula que la prueba del contraescrito o convención disimulada debe ser establecida conforme a las reglas ordinarias de prueba de los actos jurídicos, lo que implica que, si el contrato aparente ha sido hecho por escrito, la existencia del acto secreto también debe ser demostrada mediante prueba escrita, porque se trata de probar más allá o en contra de lo establecido en el escrito[10].

---

[7] Civ. 1re, 24 oct. 1977: Bull. civ. I, no 379 • Civ. 3e, 3 mai 1978: ibid. III, no 186, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, [redacted], Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-[redacted], p. 1030. (traducción propia).

[8] 4 Civ. 1re, 19 avr. 1977: Bull. civ. I, no 172, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, [redacted], Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-[redacted], p. 1030. (traducción propia).

[9] Com. 21 mars 1977: Bull. civ. IV, no 90, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, [redacted], Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-[redacted], p. 1030. (traducción propia).

[10] [redacted], [redacted], Yves Lequette y [redacted], Droit Civil- Les Obligations, 12e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 797. (traducción propia).

16) La regla sostenida por la jurisprudencia y la doctrina francesa también forma parte de nuestra legislación, pues el artículo 1341 del Código Civil dispone que: *Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por los depósitos voluntarios;* ***y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas****, ni sobre lo que se alega haberse dicho antes, en o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos.* Este texto también respalda el cambio de postura jurisprudencial señalado, es decir, la exigencia de prueba literal para la demostración del contraescrito.

17) Cabe reiterar que la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa al accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume; y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato, tal como se expuso anteriormente.

18) En la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* determinó, tras analizar los documentos aportados al debate, que el acto de venta de referencia no se trató de un contrato suscrito con la finalidad de simular un préstamo, para ello valoró los recibos referidos, indicando que fueron los únicos medios probatorios depositados por el hoy

recurrente para probar sus alegaciones y que dichas piezas evidenciaban la existencia de una obligación no de la simulación alegada, pues no tienen concepto y únicamente evidencia que [redacted] recibió distintas sumas de manos de [redacted].

19) Si bien la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa al razonar en el sentido en que lo hizo, este señalamiento no ha sido demostrado. Por el contrario, esta Primera Sala constata que la corte *a qua* otorgó a los hechos y documentos su verdadero sentido y alcance, basando su decisión en pruebas relevantes como el acto de venta suscrito entre las partes y los recibos de pago emitidos por el recurrido en señal de que fueron entregados montos por la parte recurrente en casación.

20) Es relevante resaltar que, aunque la regla general establece que la prueba de la simulación debe consistir en un contraescrito, esta exigencia no debe ser interpretada de manera rígida o absoluta cuando, a través de los hechos, documentos y circunstancias que rodean el caso, se evidencia de manera manifiesta e inequívoca que el contrato suscrito oculta otra negociación. En casos específicos como el de la especie, además del contraescrito otros medios de prueba pueden ser igualmente determinantes para esclarecer la verdadera naturaleza del acto, dado que los jueces del fondo tienen la facultad soberana de apreciar y valorar las pruebas conforme a las particularidades del caso. Por tanto, se advierte que el razonamiento expuesto por la alzada no se aparta del ámbito de la legalidad y por ello no puede acreditarse el vicio procesal denunciado, razón por la cual procede rechazar el aspecto objeto de examen.

21) En otro de sus argumentos, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, bajo el argumento de que en la sentencia impugnada se afirma que el actual recurrente realizó pagos al hoy recurrido, no obstante, la alzada exige que debió probarse que los recibos emitidos por ese concepto eran por intereses, y ante la prueba de estos pagos correspondía a [redacted] evidenciar que entre las partes existió un contrato que justifique esos pagos, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

22) La parte recurrida aduce para defender el fallo impugnado de dicha infracción, que los hechos y el derecho planteados en las sentencias emitidas por los tribunales de fondo son la base legal y que la parte recurrente pretende que sea cambiada a su conveniencia, esto sin aportar pruebas para justificarlo. Agrega dicha parte, que la sentencia impugnada cumple con una adecuada motivación y los hechos fueron juzgado de acuerdo con los textos jurídicos que sancionan el accionar del recurrente.

23) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en el aspecto bajo estudio, es preciso señalar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala, es que la sentencia adolece de esta infracción cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[11].

[11] SCJ-PS-24-2373, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

24) Cabe acotar, que en el contexto de lo que aquí analizamos, ha sido juzgado que nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*[12].

25) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones, admitiéndose que los jueces del fondo deben evaluar, en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto, cuándo pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: *en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece*.

26) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada actuó en derecho al no asumir que los recibos de pago de fechas 19 de enero, 5 de abril y 17 de julio de 2022, evidenciaban la simulación alegada, pues según se deriva de la sentencia impugnada

[12] SCJ-PS-24-2858, 20 de diciembre de 2024, Boletín Inédito.

no contienen el concepto y ello no implica que -aunque evidencian que fueron transferidos montos a la cuenta bancaria del hoy recurrido- este, en atención a la inversión del fardo de la prueba, tenga el deber de justificar que estos depósitos no fueron realizados de cara a una negociación distinta a la de compraventa determinada por los tribunales de fondo; de manera que, no se retiene al fallo objetado el vicio de falta de base legal, por lo que se rechaza el punto analizado.

27) En un último aspecto, la parte recurrente alega que la corte al desnaturalizar los elementos probatorios de la causa dictó una sentencia carente de motivación.

28) Con relación a este particular la parte recurrida no realizó ningún argumento en su memorial de defensa.

29) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[13]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[14]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación

[13] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

[14] Artículo 69 de la Constitución dominicana

y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

30) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[15]. *[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[16].

7) Conforme se ha indicado la alzada no incurrió en la desnaturalización de los hechos y elementos probatorios de la causa. Además de los razonamientos antes expuestos se evidencia que desarrollo argumentativo que contiene la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se fundamentó en las pruebas aportadas a la causa, determinando la existencia de un

[15] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

[16] Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

contrato válido entre las partes, debido a lo cual confirmó la ejecución ordenada por el tribunal de primer grado.

8) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. Por consiguiente, no se advierte vulneración alguna al debido proceso de ley y, en tanto, procede desestimar el aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación.

9) El artículo 35 de la Ley 2-23, señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada…*

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 22, 26, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1321, 1341 y 1347 del Código Civil:

SCJ-PS-25-1204
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0520725)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, reclamo de indemnización de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00062, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -1424
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0506202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por falta de consentimiento del marido (embargo ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 224-2024, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -1424
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0506202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por falta de consentimiento del marido (embargo ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero**: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por [redacted] contra las sentencias Nos. 0478-2023-SSEN-00904 sobre incidente de embargo inmobiliario, y 0478-2023-SSEN-00908, de procedimiento de embargo inmobiliario, ambas de fecha 04 de diciembre del 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, se revoca la sentencia No. 0478-2023-SSEN-00904, de fecha 04 de diciembre del 2023, y en cuanto al fondo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por falta de consentimiento se declara inadmisible, por las razones antes expuestas. **Segundo**: En cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario se ordena la continuación de proceso por ante el juez Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua para que conforme la naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario de continuidad y concluya con el proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 1168-2024, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 18 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 16 de septiembre de 2024; y, **d)** el acto núm. 754/2024, instrumentado en fecha 20 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la parte hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted]; en ocasión a ello y bajo el argumento de que tiene una relación *more uxorio* con esta última, el actual recurrente entabló una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, emitió las sentencias núms. 0478-2023-SSEN-00904 y 478-2023-SSEN-00908, en fecha 4 de diciembre de 2023, acogiendo con la primera la acción referida y con la segunda desestimó el procedimiento de expropiación forzosa indicado, ordenando el archivo del expediente; **c)** ambas decisiones fueron apeladas por la actual recurrida, decidiendo la corte *a qua* revocar la

sentencia núm. 0478-2023-SSEN-00904 y declarar inadmisible la demanda incidental y, en consecuencia, ordenó que se le dé continuidad al procedimiento de embargo inmobiliario.

En cuanto al pedimento incidental realizado por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, sin argumentar nada al respecto.

3) La parte recurrente no se refirió al referido medio de inadmisión, aunque el memorial de defensa le fue notificado oportunamente mediante el acto núm. 754/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, no depositó escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de articular los argumentos que

sustentan la pretensión invocada[1]. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo, por lo que procede declarar inadmisible el referido incidente, lo cual vale dispositivo.

En cuando la solicitud de revocación de la sentencia

5) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que sea revocada la sentencia núm. 0478-2023-SSEN-00904, antes descrita, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en

[1] SCJ-PS-24-207, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial como núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, procede el examen el fondo de este recurso de casación.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -1424
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0506202)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por falta de consentimiento del marido (embargo ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Valoración del fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente denuncia en sustento del presente recurso de casación el medio siguiente: **único**: errónea aplicación de la ley.

10) En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente denuncia como primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en mala interpretación de la ley, de manera específica del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la venta había sido suspendida y publicada en varias ocasiones, por lo que el plazo establecido en dicho texto no era vinculante para interponer el incidente de embargo inmobiliario.

11) La parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso y, para defender la sentencia impugnada del vicio examinado alude que, contrario a lo que alega su contraparte, la corte actuó correctamente, ya que determinó que el demandante violó el precepto normativo que legitima el debido proceso de ley, pues el acto de demanda núm. 1366/2023, fue instrumentado en fecha 14 de noviembre de 2023, mientras que la publicación de la venta en el periódico fue realizada el 31 de noviembre de 2023, habiendo transcurrido más de 5 días francos, lo que es violatorio al artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

12) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión, lo siguiente:

> *…Que la parte recurrente en su recurso de apelación ha establecido y es el fundamento esencial del mismo entre otras cosas: que la presente demanda aun con las alegaciones del abogado persiguiente de que dicha demanda se introdujo fuera del plazo de los 8 días a lo menos de la publicación y sin llamamiento a audiencia en franca violación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, el juez a quo acogió el incidente y dictó la sentencia 0478- 2023-SSEN-00904 incidental de embargo inmobiliario, y al mismo tiempo la sentencia 0478-2023-SSEN-00908, ambas de fecha 04 de diciembre del 2023; …Que de la casuística del presente recurso se determina que tiene su inicio en un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por la señora [redacted] contra la señora [redacted], que posterior a la lectura del pliego de condiciones se interpuso demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por el señor [redacted], contra la señora [redacted], aludiendo en su demanda ser pareja sentimental de la señora [redacted] según declaración jurada de unión libre de fecha 14/07/2023, instrumentada por el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número par el municipio de Azua de Compostela, expresando que el 50% de la vivienda envuelta en el procedimiento de embargo le pertenece, que el juez a quo acogió dicho incidente mediante la sentencia 0478-2023-SSEN-00904, de fecha A 04/12/2023; …Que las reglas contenidas en los artículos 718 y 729 del código de procedimiento civil en el pronunciamiento de embargo inmobiliario, tienen por finalidad evitar la concurrencia de maniobras puramente dilatorias del procedimiento, cuya aplicación se impone. En ese tenor la interposición de los medios de nulidad fuera del indicado plazo está sancionado con la caducidad. Esta caducidad opera sobre todos los medios de nulidad interpuestos fuera de plazo, ya sea que se trate de nulidad de forma o nulidad de fondo; …Que al haberse incoado la demanda incidental posterior a la lectura del pliego de cargas cláusulas y condiciones, según acto No. 1366/2023 de fecha 14/11/2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil*

Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, la cual tenía fecha el proceso de embargo inmobiliario para conocer la venta en pública subasta el día 23/11/2023, estamos conforme la naturaleza del proceso en una demanda incidental posterior a la lectura del pliego de condiciones, que se enmarca dentro de las formalidades señaladas en el artículo 729 del Código Procedimiento Civil; …Que dentro de los documentos aportados por la recurrente se encuentra el periódico El Nuevo Diario de fecha 31/10/2023, donde se hace de público conocimiento el edicto, que notifica y anuncia la venta en pública subasta del inmueble perseguido por la señora [redacted] contra [redacted] por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual estaba pautado para el 23/11/2023; Que, en la especie, la Corte ha podido comprobar según el acto no. 1,366/2023, de fecha 14/11/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, y el contenido de la sentencia, la demandante en la demanda incidental del procedimiento de embargo inmobiliario procede determinar si la demandante incidental violó preceptos normativos que legitima el debido proceso de ley establecidas al efecto; Que del acto de demanda incidental posterior a la lectura al pliego de condiciones marcado con el no. 1,366/2023 de fecha 14/11/2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, el cual fue examinado por el juez a quo, se puede colegir que el demandante incidental de embargo inmobiliario incoa su demanda en fecha 14 de noviembre del año 2023, y la publicación de la venta en pública subasta fue anunciado en el periódico El nuevo diario en fecha 31/11/2023, o sea quince días posterior a la publicación lo que violenta el plazo establecido, pero cabe destacar que al momento de llamamiento a la audiencia la cual estaba pautada para el día 23/11/2023, había transcurrido más de 5 días franco siendo violatorio a lo que prescribe el artículo 729 del CPC, toda vez que había transcurrido el plazo establecido de la demanda al llamamiento a la audiencia; Que siendo, así las cosas, esta Corte es de criterio que el debido proceso es sustancial, y en vista de que a la parte demandante incidental como a la parte demandada se les deben garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que en cumplimiento a este principio constitucional y haciendo

> *una valoración a lo antes expuesto procede acoger el recurso de apelación con respecto a la sentencia no. 0478-2023-SSEN-00904, de fecha 04/12/2023, y la revoca en todas sus partes; Por todo lo antes expuestos, ante la inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos 718 y 729 del Código Procedimiento Civil, que vulnera el debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución, se declara inadmisible la demanda incidental del procedimiento de embargo, interpuesto por el señor* [redacted].

13) Según resulta de la decisión censurada, se trató originalmente de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por [redacted], que resultó declarada inadmisible en grado de apelación por no cumplir dicho señor con los lineamientos del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que consagra las formalidades de las demandas incidentales en nulidad entabladas con posterioridad a la lectura del pliego de condiciones.

14) Atendiendo al fundamento del aspecto examinado, resulta propicio resaltar que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, prevé que: *Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696…*

15) Conforme ha sido juzgado, las reglas contenidas en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento de embargo inmobiliario, tienen

por finalidad evitar la concurrencia de maniobras puramente dilatorias del procedimiento, cuya aplicación se impone[3].

16) Además, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, se ha pronunciado en el sentido de que la figura de los incidentes del embargo inmobiliario constituye la vía procesalmente idónea para alterar el curso de dicho proceso ejecutorio, según prescriben los artículos 715 al 779 del Código de Procedimiento Civil, los cuales regulan el régimen jurídico de dichas actuaciones procesales. En esas atenciones, a fin de que esta vía no sea utilizada de manera ligera y sin fundamento con la finalidad de retardar el proceso de la subasta, el legislador ha impuesto plazos perentorios para el ejercicio de estas acciones las cuales constituyen eventos autónomos, en tanto que, previo a cualquier valoración sobre la contestación propiamente dicha, los tribunales deben observar imperativamente que las acciones de este tipo cumplan con los requisitos legalmente establecidos para su admisión[4].

17) En consonancia con lo expuesto, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persiguiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el objetivo de defender

[3] SCJ-PS-24-0649, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

[4] SCJ-PS-24-0650, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

sus intereses patrimoniales, partiendo de la situación procesal que resulta del principio de buena fe, probidad y lealtad que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la administración de justicia, en base a las reglas que gobiernan el proceso a fin de salvaguardar el correcto proceder en el contexto de evitar actuaciones abusivas que pudiesen generar trastorno que den al traste con la predictibilidad del derecho y de la justicia. En ese sentido, al ejercer las acciones que consagran la ley deben cumplir con el régimen propio de cada materia.

18) Las contestaciones surgidas en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que impugnan el fondo del derecho o el procedimiento en su forma quedan sujetas a las reglas establecidas de manera expresa en los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, según la categoría de incidente de que se trate.

19) En el caso que nos ocupa, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el edicto que había anunciado la venta fue publicado en el periódico El Nuevo Diario, en fecha 31 de octubre de 2023 y, la demanda en nulidad fue incoada el 14 de noviembre de 2023, mediante acto 1366/2023, con llamamiento a audiencia para el 23 de noviembre de 2023, de lo que se infiere que la demanda incidental de que se trata fue entablada posterior a la fecha de lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, lo que significa que la alzada actuó en buen derecho al adoptar su razonamiento

sancionando la instancia de primer grado por no haber sido observados los plazos regulados en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

20) En esas atenciones, tal como lo retuvo la alzada para la interposición de la demanda incidental *ut supra* indicada, el señor [redacted] debió apegarse a las reglas previstas en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, y por ello no puede acreditarse a la sentencia impugnada mala interpretación de dicho texto, por lo tanto, procede desestimar el argumento realizado en ese sentido.

21) En otro aspecto del referido medio de casación, la parte recurrente argumenta violación al debido proceso, bajo la premisa de que fueron apeladas dos sentencias y la corte *a qua* únicamente revocó la marcada con el núm. 0478-2023-SSEN-00904, relativa a la demanda incidental, sin referirse ni revocar la que estatuyó sobre el procedimiento de embargo inmobiliario (078-2023-SSEN-00908), ordenando la continuación de dicha vía de ejecución. Indica además dicha parte, que en la jurisdicción de alzada no fue solicitada la inadmisión y por ello debió fallarse al fondo.

22) La parte recurrida no realizó alegaciones con relación a este aspecto en su memorial de defensa.

23) Con relación al punto examinado la corte *a qua* razonó de la forma siguiente: *Que de igual manera fue recurrida la sentencia no. 0478-2023-SSEN-00908, de fecha 04/12/2023, emitida por el tribunal a quo por desestimar el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por* [redacted] *contra* [redacted] *por carecer de objeto. Que en ese mismo orden al declararse la inadmisión de la demanda incidental por esta Corte interpuesta por el señor* [redacted]*, la sentencia no. 0478-2023-SSEN-00904, de fecha 04/12/2023, queda aniquilada la sentencia no. 0478-2023-SSEN-00908, otorgada en la misma fecha, contentiva sobre el procedimiento de embargo inmobiliario a persecución de la señora* [redacted]*, y bajo esa premisa, se declara Nula la dicha sentencia 0478-2023-SSEN-00908, de fecha 04/12/2023, proporcionando de esa manera oportunidad a la persiguiente de dar continuidad al proceso de embargo inmobiliario.*

24) Esta Corte de Casación ha juzgado que, la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo que dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual

representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[5].

25) Como fuere dicho, al tenor de la sentencia impugnada la corte se refirió al recurso interpuesto contra la sentencia núm. 0478-2023-SSEN-00908 (con la que el tribunal de primer grado desestimó el embargo inmobiliario y ordenó el archivo definitivo del expediente abierto en ocasión del mismo) razonando que al haber sido revocada la decisión núm. 0478-2023-SSEN-00904 y declarada inadmisible la demanda incidental en nulidad, la primera quedó aniquilada, por lo que ordenó la continuación del curso del procedimiento de expropiación forzosa iniciado por [redacted].

26) En atención a lo anterior, no se retiene el vicio denunciado con el aspecto objeto de examen, pues, aunque la corte no revocó la sentencia relativa a la desestimación del embargo inmobiliario, la dejó sin efecto y ordenó la continuación de la vía de ejecución, lo que deja sin sustento jurídico el argumento del aspecto analizado, y por ello se rechaza.

27) En lo que respecta al argumento de que la alzada declaró inadmisible la demanda sin que se le haya solicitado, esta Corte de Casación ha juzgado que el procedimiento

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 40, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

de embargo inmobiliario tiene un carácter de orden público en cuanto a su aplicación, de modo que las reglas contenidas en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen por finalidad evitar la concurrencia de maniobras puramente dilatorias del procedimiento, se imponen al juez del embargo[6]. El proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos que, a pena de nulidad, indica el Código de Procedimiento Civil. No declarar inadmisibles los incidentes interpuestos fuera de plazo iría en perjuicio del espíritu de celeridad que prima en todo el procedimiento de embargo inmobiliario, el cual se encuentra minuciosamente reglamentado por la ley con el propósito de evitar que esa vía de ejecución forzosa se convierta en un proceso costoso e interminable[7].

28) En virtud de lo anterior, como las violaciones al artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, han sido sancionadas con la caducidad de la demanda, con la finalidad de evitar maniobras dilatorias del procedimiento de embargo, no puede ser una causa para anular el fallo ahora impugnado, el hecho de que haya sido suplida de oficio la sanción del aludido texto legal, por lo que se desestima el alegato referido, y con ello el medio de casación denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

[6] SCJ 1ª Sala, núm. 173, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318

[7] SCJ, 1. Sala, núm. 259, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

29) Según señala el artículo 35, de la Ley núm. 2-23: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

30) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 729 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 224-2024, dictada en fecha 26 de junio de 2024,

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1142
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0382181)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no constan representados en este proceso.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, la señora

SCJ-PS-25-1142
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0382181)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> [redacted], *por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora* [redacted] *en contra de la Sentencia No. 1288-2024-SSEN-00275, de fecha 22 de marzo del año 2024, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes Sucesorales interpuesta a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted], *por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. CUARTO: CONDENA a la señora* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted], *Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a cargo de la parte más diligente a la contraria, para fines de su conocimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1142
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0382181)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la actual recurrida contra la ahora parte recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la decisión civil núm. 1288-2024-SSEN-00275, de fecha 22 de marzo del año 2024, que pronunció el defecto de la parte demandada, ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado [redacted] y, designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, decidiendo el tribunal de alzada ratificar el defecto en contra de los apelantes, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, a través del fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1142
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0382181)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Dicho

plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 13 de mayo de 2025, tomando en consideración que el día 5 de mayo de 2025, la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia no laboró, por conmemorarse el día del trabajador. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00039, emitida en fecha 7 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1142
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0382181)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1209
Exp. núm. 035-2014-01280
Partes: [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González vs. [redacted] y Centro Automotriz 10 ½, S. A.
Materia: Reconocimiento de derecho de usufructo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Centro Automotriz 10 ½, S. A., representada por [redacted], quien también actúa a título personal, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1209
Exp. núm. 035-2014-01280
Partes: [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González vs. [redacted] y Centro Automotriz 10 ½, S. A.
Materia: Reconocimiento de derecho de usufructo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00452 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia civil número 035-2017-SCON-00694 de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia, AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda primigenia: SEGUNDO: ACOGE la acción original y, en tal sentido: RECONOCE el DERECHO de USUFRUCTO de todas las mejoras construidas por la empresa CENTRO AUTOMOTRIZ 10 ½, S. A. y su propietario el SR. [redacted], en el inmueble del fallecido señor [redacted], cuyas continuadoras jurídicas son las SRAS. [redacted], [redacted] y STEFFI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, desde el 1ero de mayo de 1995 hasta el momento en que finalice la ejecución del contrato de arrendamiento de que ese trata, por los motivos ut supra. TERCERO: CONDENA a las demandadas, SRAS. [redacted], [redacted] y STEFFI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2022; **b)** el acto núm. 400/22, de fecha 12 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Jeuris [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa

depositado en fecha 24 de agosto de 2022; **d)** el acto núm. 528/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González y como parte recurrida [redacted] y Centro Automotriz 10 ½, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reconocimiento de derecho de usufructo contra Norín [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González, en sus calidades de sucesoras del arrendador [redacted], la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado, según la sentencia núm. 035-2017-SCON-00694, de fecha 26 de mayo de 2017; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, la corte *a*

SCJ-PS-25-1209
Exp. núm. 035-2014-01280
Partes: [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González vs. [redacted] y Centro Automotriz 10 ½, S. A.
Materia: Reconocimiento de derecho de usufructo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

qua acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada, avocó el conocimiento de la demanda y reconoció el derecho de usufructo de las mejoras construidas por la empresa Centro Automotriz 10 ½, S. A. y su propietario [redacted] en el inmueble propiedad de las demandadas, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, fundamentado en que las pruebas que lo sustentan son presentadas por primera vez en esta sede, además de plantear cuestiones de hecho que no pueden ser juzgadas por esta Corte de Casación.

3) Es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando la parte recurrente invoca medios nuevos o fundamentados en cuestiones de hecho lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, lo cual vale deliberación.

SCJ-PS-25-1209
Exp. núm. 035-2014-01280
Partes: [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González vs. [redacted] y Centro Automotriz 10 ½, S. A.
Materia: Reconocimiento de derecho de usufructo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, violación al artículo 13 de la ley núm. 479-08, sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada y el artículo 5 modificada por la ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En el primer medio de casación, analizado en conjunto con un aspecto del segundo medio de casación por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega que la corte otorgó un derecho de usufructo a [redacted], quien no figura como inquilino en el contrato de arrendamiento, sino que funge como el supuesto representante de la entidad Centro Automotriz 10 ½, S. A., en tanto que la alzada no se detuvo a examinar quienes eran real y efectivamente los contratantes. Además, la referida entidad Centro Automotriz 10 ½, S. A. no posee Registro Mercantil, no está registrada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y tampoco existen documentos constitutivos de esta, por lo que dicha entidad no es una sociedad comercial debidamente constituida, no tiene personalidad jurídica y no puede actuar en justicia, siendo cualquier decisión intervenida a su favor inejecutable, lo que significa que la alzada incurrió en violación del artículo 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y el artículo 5

modificada por la Ley núm. 31-11 de 2011.

6) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega que el medio sometido debe ser declarado inadmisible en aplicación al artículo 1 de la Ley núm. 3726, ya que resulta ser un medio nuevo, pues procuran sopesar pruebas y situaciones que nunca fueron sometidas a discusión ante las instancias anteriores.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación las denuncias ahora invocadas, por lo que constituyen aspectos nuevos no susceptibles de ser ponderados por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, habida cuenta de que no se trata de un vicio sobrevenido con la decisión criticada o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o de puro derecho. En consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

8) En el mismo contexto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en desnaturalización, ya que el contrato establece en su artículo octavo que el inquilino renuncia a reclamar al propietario el "punto comercial", liberándolo de tal exigencia.

SCJ-PS-25-1209
Exp. núm. 035-2014-01280
Partes: [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González vs. [redacted] y Centro Automotriz 10 ½, S. A.
Materia: Reconocimiento de derecho de usufructo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que el medio sometido debe ser declarado inadmisible en aplicación al artículo 1 de la Ley núm. 3726, ya que resulta ser un medio nuevo, pues procuran sopesar pruebas y situaciones que nunca fueron sometidas a discusión ante las instancias anteriores. Asimismo, entiende que son situaciones de hecho que corresponde ser evaluadas por el juez de fondo y que escapan a la competencia de esta Corte de Casación. En cuanto al fondo, alude que la alzada decidió en razón a las pruebas que le fueron depositadas.

10) La corte *a qua* revocó la sentencia apelada y avocó el conocimiento del fondo del asunto, decidiendo acoger la demanda original, fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *...que la génesis de este asunto se centra en que el señor* [redacted]*, en nombre de la empresa Centro Automotriz 10 ½, S. A., persigue que se le reconozca el derecho a usufructo de las mejoras levantadas en la porción con extensión superficial de aproximadamente 2,500 m², dentro del ámbito del solar núm. 1, de la manzana núm. 3716 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, amparada mediante el certificado de título núm. 85-75, propiedad del señor* [redacted]*, mientras esté vigente el contrato de arrendamiento del referido terreno. Que en ese sentido, del estudio de la documentación que reposa en el presente expediente, hemos advertido que el 1 de mayo de 1995 el señor* [redacted] *y la sociedad Centro Automotriz 10 ½, S. A., representada por el Lcdo.* [redacted]*, suscribieron un contrato de arrendamiento del inmueble ya señalado por un período de 10 años, término que podía ser*

SCJ-PS-25-1209
Exp. núm. 035-2014-01280
Partes: [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González vs. [redacted] y Centro Automotriz 10 ½, S. A.
Materia: Reconocimiento de derecho de usufructo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

prorrogado previo acuerdo de las partes contratantes; en la aludida convención, de igual forma, se pactó que el arrendatario - Centro Automotriz - utilizaría el referido terreno a fin de levantar: un "car wash", una cafetería, un taller de desabolladura (sic) y pintura de vehículos de motor, un salón de belleza, una oficina y para venta de accesorios de vehículos de motor y afines. Que igualmente consta la declaración jurada de mejora realizada por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2006, en presencia de siete (7) testigos, quienes aseguran conocer al señor [redacted], así como que este posee una propiedad dentro del solar núm. 1 (parte), manzana núm. 3716, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en un área superficial de 2,383.17 m², consistente en: "un punto comercial "Centro Automotriz AAA" en donde funciona: las oficinas administrativas construidas de block, concreto, piso de cerámica, de dos niveles, un lubricentro con su fosa, un auto adorno construido de concreto, piso de cemento, un Car Wash, construido de block, techo de alucín, piso cemento; un bar y un billar, construido de block, techo de concreto y alucín, piso de cemento (dos niveles); un área de taller de block, techo de concreto, piso de cemento (dos niveles) y otro taller de block, techo de concreto, piso de cemento, con su horno, un bloque de concreto, piso de cemento, con un área total de construcción de 1,712.79 m², con un valor de RD$17,000,000.00...". Que partiendo de lo anterior se ha podido comprobar que real y efectivamente entre el señor [redacted] y la sociedad Centro Automotriz 10 %, S. A. existió una relación contractual que los vinculaba desde 1995, a la cual se le podría aplicar la tácita reconducción, siempre y cuando obrara el mutuo acuerdo de las partes, lo que nos permite asumir que, en principio, la convención de referencia, cuya duración era de 10 años, aún podría estar vigente. Que en la convención que ha generado este litigio se estableció en su numeral quinto que: Igualmente ha sido convenido entre las partes contratantes, que la segunda parte podrá fomentar mejoras, cambios, ampliaciones, remodelaciones estructurales en la porción de terreno objeto del presente arrendamiento con el consentimiento expreso de la primera parte, en el entendido formar y expreso, de que todas las mejoras introducidas con carácter permanentes, quedaran en beneficio de la primera parte, al término del arrendamiento, sin que este tenga que indemnizar de ninguna forma,

SCJ-PS-25-1209
Exp. núm. 035-2014-01280
Partes: [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González vs. [redacted] y Centro Automotriz 10 ½, S. A.
Materia: Reconocimiento de derecho de usufructo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *a la segunda parte... para que sean hechos con carácter completamente provisional y que no perjudique o dañe la estructura permanente, la segunda parte podrá retirar los materiales utilizados ahí u otros objetos utilizados en ellos". Que de lo anterior se determina que el fallecido señor [redacted] autorizó a la sociedad Centro Automotriz 10 ½, S. A. para que esta pudiera levantar mejoras en el inmueble descrito precedentemente, tales como "car wash", salón de belleza, etc.; lo cual fue específicamente lo que hizo la susodicha empresa Centro Automotriz 10 ½, S. A., pues del examen a la declaración jurada antes indicada, se colige que esta construyó varios negocios en el interior de esta para el año 2006. Que en esa tesitura, es evidente que la muerte del señor [redacted] es una razón suficiente para que se pueda estimar que el usufructo, de las mejoras levantadas en el terreno del referido fallecido en virtud a las disposiciones del contrato de arrendamiento del 1 de mayo de 1995, antes descrito, entre en contradicción con sus continuadores jurídicos; pues es lógico que después del deceso de un individuo, los llamados a sucederle tomen posesión de los bienes que este haya dejado; por lo que este plenario, en tal sentido, además de que no existe constancia de que el aludido contrato de arrendamiento del 1995 llegó a su término o que no se siguiera renovando tácitamente hasta la fecha de esta sentencia, entiende que ha lugar a que se le reconozcan sus derechos de usufructo sobre las mejoras identificadas en otra oportunidad a la parte intimante- demandante, siempre y cuando la mencionada convención del 1995 continúe vigente, en ese sentido procede acoger la demanda de que se trata, tal y como se dirá más adelante.*

11) Procede examinar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentada en que el medio que ahora se examina es nuevo y que está relacionado a cuestiones de hecho que escapan a la censura de la casación.

SCJ-PS-25-1209
Exp. núm. 035-2014-01280
Partes: [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González vs. [redacted] y Centro Automotriz 10 ½, S. A.
Materia: Reconocimiento de derecho de usufructo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) Conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en sede de casación no es procesalmente valido plantear medio medios nuevos, excepto: (a) los derivados de la motivación de la jurisdicción de fondo, (b) los de orden público y, (c) los que la corte debe analizar por su apoderamiento. La denuncia invocada por la parte recurrente consiste en la desnaturalización del contrato de arrendamiento de fecha 1 de mayo de 1995, lo que implica que impugna una situación que fue valorada en sede de alzada, según la sentencia impugnada, por lo que se rechaza la pretensión tendente a declarar la inadmisibilidad del medio de casación que se examina.

13) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor esta Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 5, de 1 agosto 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-25-1209
Exp. núm. 035-2014-01280
Partes: [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González vs. [redacted] y Centro Automotriz 10 ½, S. A.
Materia: Reconocimiento de derecho de usufructo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) En el expediente que nos ocupa se encuentra depositado el contrato de arrendamiento de fecha 1ero. de mayo de 1995, cuya desnaturalización se denuncia, mediante el cual se advierte que [redacted], en calidad de propietario, y Centro Automotriz 10 ½, S. A., representada por [redacted], en calidad de inquilino, acordaron el arrendamiento del inmueble consistente en una porción de terreno con extensión superficial de 2,500 metros², dentro del solar No.1 de la manzana núm. 3716, del Distrito Catastral núm. 1, amparado en el certificado de título núm. 85-757, pactando las partes una vigencia de 10 años, que podría ser prorrogada de mutuo acuerdo por los suscribientes. El artículo octavo de la aludida convención establece lo siguiente: *Es condición esencial del presente contrato y así lo convienen y pactan las partes contratantes, de que la segunda parte al suscribir y firmar el presente contrato de arrendamiento, renuncia formal y expresamente, a reclamarle por todas las vías legales presentes y futuras a la primera, lo que comúnmente se denomina punto comercial, o cualquier otra forma con que se denomine en el presente o futuro, por lo que la PRIMERA PARTE queda totalmente liberada por este concepto*.

15) Conviene destacar que el usufructo es definido por el Código Civil en su artículo 578 como *el derecho de gozar de cosas cuya propiedad pertenece a otro, como éste mismo; pero conservando la sustancia de aquellas*. Atendiendo a tal definición, en el usufructo se

reconoce que la propiedad pertenece a otra persona, por lo tanto, el usufructuario es simplemente un poseedor del bien, quien disfruta de su uso, sin ser el propietario.

16) Según se advierte de la sentencia impugnada, el otrora demandante original perseguía con su demanda el reconocimiento del derecho de usufructo, el disfrute pleno del inmueble objeto del arrendamiento durante la vigencia del contrato. Es decir, que, contrario a lo alegado por las recurrentes, no está en disputa el "punto comercial" que hace referencia el artículo octavo del contrato, por lo tanto, la alzada no incurrió en la desnaturalización al no considerar lo acordado en dicho artículo, pues la litis no va dirigida al punto comercial, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte otorgó un valor relevante a la declaración jurada de fecha 20 de junio de 2006 realizada por el Dr. [redacted], en presencia de siete testigos, la cual se hizo de manera graciosa a requerimiento e interés del propio beneficiario de la reclamación de usufructo, desconociendo la alzada que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que no es posible que se reconozcan mejoras mediante este tipo de medio probatorio.

18) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada decidió

conforme las pruebas que le fueron depositadas.

19) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

20) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación valoró la declaración jurada de fecha 20 de junio de 2006, mediante la cual siete testigos declararon, en esencia, que [redacted] es el propietario legítimo del terreno y las construcciones descritas, utilizadas como el punto comercial "Centro Automotriz AAA", ubicado en la carretera Sánchez núm. 2261, kilómetro 10, sector Atlántida, Santo Domingo, con un valor total de RD$17,000,000.00, de cuyo análisis retuvo que el actual recurrido construyó varios negocios dentro del inmueble arrendado, conforme a lo acordado por las partes en el contrato de arrendamiento.

21) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada comprobó la existencia de edificaciones dentro del inmueble, lo cual no es un hecho controvertido entre las partes, por lo que actuó en buen derecho al retener que en virtud de la cláusula quinta del contrato la entidad Centro Automotriz 10 ½, S. A. estaba

autorizada a levantar mejoras en el bien cedido en arrendamiento, sin que existiera prueba de que el convenio llegara a su término o que no se continuara renovando tácitamente a la fecha de la sentencia, por lo que entendió que procedía reconocer los derechos sobre las edificaciones realizadas en el bien, siempre y cuando el contrato continue vigente.

22) Conviene aclarar que no estamos ante una litis que exija derechos registrables, como el derecho de propiedad del inmueble, en cuyo caso aplicarían las restricciones probatorias establecidas en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo tanto, la decisión impugnada se encuentra fundamentada en hechos comprobados y en la correcta interpretación de las disposiciones legales aplicables.

23) En el mimo ámbito del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al acoger la demanda original, sin tomar en cuenta los documentos aportados que demuestran que el 14 de marzo de 2008 los actuales recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted], interpusieron una demanda en cobro de alquileres, recisión de contrato y desalojo por falta de pago en contra de [redacted], la cual fue acogida y ordenado su desalojo, lo que significa que la afirmación de la alzada,

concerniente a que no existe constancia de que el contrato de arrendamiento llegó a su término o que continuara renovado tácitamente hasta la fecha de la sentencia, constituye un razonamiento erróneo.

24) La parte recurrida no se refiere de forma particular a estos planteamientos en su memorial de defensa.

25) Cabe destacar que no se advierte del fallo criticado que la parte recurrente pusiera a la corte de apelación en condiciones de determinar lo ahora invocado. Si bien es cierto que en ocasión del recurso que nos ocupa constan aportadas las sentencias que fueron dictadas producto de la litis que originó la demanda en cobro de alquileres y desalojo, no menos cierto es que en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado que no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

26) El estudio general del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le

SCJ-PS-25-1209
Exp. núm. 035-2014-01280
Partes: [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González vs. [redacted] y Centro Automotriz 10 ½, S. A.
Materia: Reconocimiento de derecho de usufructo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ha permitido a esta Primera Sala verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González, contra la

SCJ-PS-25-1209
Exp. núm. 035-2014-01280
Partes: [redacted], [redacted] y Steffi Rodríguez González vs. [redacted] y Centro Automotriz 10 ½, S. A.
Materia: Reconocimiento de derecho de usufructo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00452, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 7 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano M[redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por su director general [redacted], [redacted]; quienes tienen

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00051 dictada en fecha 15 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], por los hermanos del occiso [redacted], los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil No. 367-2022-SSEN-00100, dictada en fecha 04-04-2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme el ordenamiento procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas, supliendo algunos motivos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman avanzarlas en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1388/2024, instrumentado el 12 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2024; y, **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 750/2024, instrumentado el 19 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], por sí y en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que

ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, a raíz de una colisión vehicular, incoada por [redacted], actuando por sí -en calidad de sobrino- y en representación de los hermanos del occiso [redacted], los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la cual fue declarada inadmisible por prescripción por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia núm. 367-2022-SSEN-00100, de fecha 4 de abril de 2022; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, supliendo algunos motivos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley, al debido proceso, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que si bien la corte *a qua* reconoció lo dispuesto en el artículo 2247 del Código Civil, incurrió en una interpretación que le resulta perjudicial, al integrar el defecto como una de las causas contempladas en dicho artículo para justificar la

prescripción, que utilizó erróneamente esta figura para contraponerla con la sentencia misma y con la base de la prescripción, que se fundamenta en una presunción de pago o en la inacción dentro del plazo previsto por la ley, equiparando el defecto con un desistimiento tácito de la demanda. Aduce que la alzada reconoció la existencia de una acción previa sin que esto suponga la inacción, el desinterés ni el desistimiento del hoy recurrente, por lo que hubo una interrupción en la prescripción del plazo. Asimismo, denuncia que la corte desnaturalizó los hechos al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo prescriptivo la fecha de emisión de la sentencia dictada en el primer proceso, el 9 de enero de 2018, en lugar de la fecha de su notificación, que conforme a la normativa vigente es la que marca el inicio del cómputo legal.

8) La parte recurrida sostiene que el acto introductivo de la demanda fue instrumentado en fecha 19 de febrero de 2021, que el accidente ocurrió el 15 de diciembre de 2014, por lo que el plazo establecido de 3 años, en el artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, caducó el 15 de diciembre de 2017 para la compañía aseguradora. Aduce además que en cuanto al conductor [redacted], la acción igualmente se encontraba prescrita, dado que la prescripción aplicable es igual al máximo de la pena que conlleva la infracción, conforme el artículo 45 del Código Procesal Penal.

9) Respecto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *14. En ese sentido, para contestar los medios en que funda su recurso la parte recurrente, determinamos que tal y como se precisó en otro apartado, de acuerdo a los documentos depositados se establece que el accidente ocurrió en fecha 15-12-2014, que la primera demanda fue incoada en fecha 16-07-2015 y que la sentencia que se dictó en ocasión de dicha demanda es de fecha 09-01-2018, en cuyo dispositivo pronuncia el defecto en contra de la parte demandante, por falta de concluir y se ordena el descargo puro y simple de la demanda; y reintroducida la demanda en fecha 19-02-2021. (...) 18. En este orden de ideas, y dado que la sentencia rendida en ocasión de la primera demanda interpuesta dispuso el descargo puro y simple de la demanda, esta de la corte está conteste con lo dispuesto en la jurisprudencia cuando se indica que: "(...) las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y el descargo puro y simple del demandado, estas decisiones constituyen una causa que implica que la interrupción de la prescripción no ha ocurrido por indicar el desistimiento tácito de la demanda intentada", por lo que había transcurrido un plazo superior al de 3 años previsto para accionar en la materia. 19. Por demás, si tomamos la fecha en la cual se dictó la sentencia en ocasión de la primera demanda, la cual se produjo en fecha 09-01-2018 y la fecha de la interposición de la segunda demanda, que se produjo el 19-02-2021, es decir, trascurrió* (SIC) *un plazo mayor a tres años entre ambos momentos, por lo que acción se encuentra prescrita, en todos los casos.*

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el

de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[2].

11) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) El estudio del aspecto analizado requiere que esta sala señale los siguientes hechos que se extraen de la sentencia impugnada y los documentos que ella se refiere: *i)* mediante acto núm. 315/2015 de fecha 16 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial [redacted], el actual recurrente demandó a los recurridos en reparación de daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito, resultando

[2] Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00021 de fecha 9 de enero de 2018, pronunció el defecto contra el demandado por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple a favor de todos los demandados; *ii)* que el demandante original reintrodujo la demanda mediante acto núm. 284/2021 de fecha 19 de febrero de 2021, del ministerial [redacted], acción que fue declara inadmisible por prescripción por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisión que fue, posteriormente confirmada por la corte *a qua.*

13) En ese orden de ideas, el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de alegados daños y perjuicios sufridos por el demandante (actual recurrente) cuyo origen deriva de una colisión entre vehículos de motor, hecho que se reputa como un "delito correccional" al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, de Seguros y Fianzas de República Dominicana. En ese sentido, el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal.

14) Sobre el particular, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación

del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la extinción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta[3].

15) En cuanto a lo sostenido por la parte recurrente de que la corte hizo una errónea aplicación del artículo 2247 del Código Civil sobre la interrupción de la prescripción, aplicando a la figura del defecto, y que desnaturalizó los hechos al hacer un mal cálculo para pronunciar la prescripción, en cuanto a este punto indicamos que el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del predicho plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone que la referida interrupción "desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior".

16) De su lado, el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar

[3] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022. BJ 1334.

de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: "Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda".

17) Al respecto, ha sido anteriormente juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, y que por demás, así lo hizo constar la alzada, que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, por cuanto, se trata de un desistimiento implícito de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado; cuestiones que, contrario a lo sostenido, si fueron valoradas y aplicadas de la manera correcta por la corte *a qua* aun cuando no se encontraba apoderada de la sentencia que ordenaba el referido descargo puro y simple.

18) En ese orden de ideas, se advierte que la alzada coincidió con lo decidido por el tribunal de primer grado, al constatar que la demanda estaba prescrita, pues en su valoración tomó como punto de partida la fecha en la cual ocurrió el hecho generador

del tipo de responsabilidad invocada, es decir, el 15 de diciembre de 2014 y la fecha de la interposición de la nueva demanda, el 19 de febrero de 2021, por lo que entre ambas fechas habían transcurrido un lapso de 6 años, 2 meses y 14 días, muy superior al plazo de 3 años consagrado en la norma, como juzgó la corte *a qua*. Además de que advirtió que aun tomando como punto de partida la sentencia dictada en fecha 9 de enero de 2018, en ocasión de la primera demanda, y la fecha de interposición de la segunda demanda, la acción se encontraba prescrita.

19) Sobre el punto que se examina, es oportuno indicar, que esta Primera Sala ha sostenido, que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado o apelado, según sea el caso, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causas consagradas por el art. 2247 del Código Civil, en el sentido de que no interrumpen la prescripción[4].

20) Una vez establecido todo lo anterior, sostiene esta sala que la corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado y declarar inadmisible la demanda original por prescripción. En tal virtud, procede desestimar el primer aspecto analizado del único medio de casación.

[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-24-1957, 25 de septiembre de 2024, B. J. 1366.

21) En el desarrollo de un último aspecto del único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en una violación al debido proceso y al estado de derecho debido a que tergiversó la aplicación de la ley al mencionar una jurisprudencia de esta Corte de Casación y no aplicarla al caso de la especie. Asimismo, infiere que la alzada invirtió los principios rectores del derecho civil al asumir un papel activo poco usual en los procesos civiles donde son las partes quienes propulsan sus pretensiones. Argumenta que la sentencia está afectada de una falta de base legal y carece de motivación, puesto que no se especificó cual fue el sustento legal que se utilizó para declarar el recurso inadmisible y ratificar la sentencia dictada en sede de primer grado.

22) Sobre este argumento la parte recurrida no presentó medios de defensa.

23) Es importante destacar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 115, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

24) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada no incurrió en violación al debido proceso y en falta de base legal, en el sentido de que al confirmar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción que estaba apoderada, juzgó conforme a la jurisprudencia mantenida por esta corte de casación al respecto, así como otorgó motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifiquen la decisión adoptada, que se transcriben en el párrafo 9 de estas consideraciones, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

25) En relación a la falta de motivos denunciada también por el ahora recurrente, es necesario señalar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con

[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, BJ 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana

la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8].

26) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso6". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[9]".

27) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, dicha sentencia contiene, respecto a la inadmisibilidad pronunciada, una motivación suficiente, pertinente y coherente que cumple satisfactoriamente con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas

[8] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
[9] [1] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que por demás le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación

28) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; 2244, 2245 y 2247 del Código Civil; artículo 45 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil

SCJ-PS-25-1391
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00089 (2024-R0340348)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]) vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 1497-2024-SSEN-00051 dictada en fecha 15 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano M[redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0600864)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. (Eco [redacted]) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted]. (Eco [redacted]) y [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 293-2024, dictada en fecha 23 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0600864)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. (Eco [redacted]) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> *Primero: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil no. 1529-2024-SSEN-00129, de fecha 13 de febrero de 20234* (sic), *emitida por la Segunda Sala Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, declara Nula la sentencia recurrida. Segundo: En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoado por el señor* [redacted]*, contra* [redacted]*, se rechaza por las razones antes indicadas. Tercero: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1935-2024 de fecha 15 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0600864)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. (Eco [redacted]) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted]. (Eco [redacted]) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de septiembre de 2023, la actual parte recurrente afirmó haber recargado con combustible –gasolina– su vehículo marca [redacted], modelo Gle 43, color negro, placa G554799, año 2017, en la estación de expendio Eco [redacted], el cual, supuestamente le causó graves daños a dicho vehículo, que provocó que dejara de funcionar; en tal sentido, demandó a la hoy recurrida en reparación de daños y perjuicios, en procura de recibir una indemnización ascendente a US$186,000.00; **b)** ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia de fecha 24 de octubre de 2023, la Presidencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 1529-2024-SSEN-00129 del 13 de febrero de 2024, pronunció su defecto por falta de concluir y descargó pura y simple a la parte demandada primigenia de la indicada acción; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la parte demandante, recurso que fue acogido, mediante la sentencia impugnada, en consecuencia, se declaró nula la decisión de primer grado y se desestimó en cuanto al fondo la

SCJ-PS-25-1236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0600864)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. (Eco [redacted]) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

demanda original.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1]*, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

[1] Subrayado nuestro.

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de [redacted], [redacted]. (Eco [redacted]) y [redacted], parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2024; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que estos no cumplieron a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, no ha lugar a pronunciarse sobre el memorial de defensa aportado al expediente, valiendo decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

Medio de casación

5) La parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los

hechos; **segundo:** falta de valoración de las pruebas aportadas; **tercero:** errónea aplicación de los artículos 1382 y 1146 del Código Civil y contradicción a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en responsabilidad civil que concierne al **derecho de consumo**[2]. En ese sentido, el

[2] Negrita nuestra.

acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) En el desarrollo de un aspecto de su tercer medio, conocido en orden de prelación por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente denuncia que la alzada realizó una errónea calificación del caso, al sustentar su fallo en el artículo 1382 del Código Civil, que versa sobre la responsabilidad civil y cuasi delictual, cuando la disposición correcta, de conformidad con lo aquí discutido, es el artículo 1146 de dicho Código, el cual establece la responsabilidad contractual, a cuyo tenor, el acreedor de la obligación de resultado no está obligado a probar la falta o culpa del deudor.

9) Respecto al punto de derecho cuestionado, la alzada retuvo lo siguiente:

> *Que la presente demanda en reparación de daños y perjuicios debe ser juzgada conforme los términos del artículo 1382 del Código Civil, que prevé la responsabilidad civil delictual para determinar si existe un daño intencional o no causado. Que el articulo 1382 y 1383 del código civil establece: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. Que tal y como lo prescribe la norma todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de pruebas que han sido establecidos por la ley; que en la presente*

SCJ-PS-25-1236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0600864)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. (Eco [redacted]) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> *demanda si bien es cierto el demandante ha depositado prueba que compro combustible en la bomba* [redacted] *(Eco* [redacted]*), en fecha 25 de septiembre del 2023, que posterior a su compra se detuvo su vehículo supuestamente por el combustible adulterado, que según conversaciones por WhatsApp el señor* [redacted] *ha establecido que si el vehículo sufrido daños como consecuencia del combustible que fue servido y echado en su gasolinera, es responsable solo en cuanto a ese aspecto, ahora bien cabe resaltar que la parte demandante como prueba del daño al vehículo solo ha suministro las cotizaciones realizada por Auto Ozama, y el ticket de compra del combustible, no así el daño causado.*

10) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la acción en responsabilidad civil que generó este litigio está fundamentada en el hecho de que en fecha 25 de septiembre de 2023, la actual parte recurrente afirmó haber recargado con combustible su vehículo marca [redacted], modelo Gle 43, color negro, placa G554799, año 2017, en la estación de expendio [redacted], [redacted]. (Eco [redacted]), el cual, supuestamente estaba adulterado, lo que le causó graves daños a dicho vehículo, que provocó que dejara de funcionar; en tal sentido, demandó a la mencionada entidad, así como a [redacted], en reparación de daños y perjuicios, en procura de recibir una indemnización ascendente a US$186,000.00.

11) Para dirimir el conflicto de referencia, la alzada retuvo que la demanda primigenia debe ser juzgada de conformidad con los términos del artículo 1382 del Código Civil, a cuyo tenor: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya*

culpa sucedió, a repararlo; además, aplicó las disposiciones del artículo 1383 del indicado Código, según el cual: *Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.* En tal sentido, juzgó el asunto al amparo del régimen de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, donde es necesaria la comisión de una falta para la procedencia de la acción.

12) Sin embargo, la corte *a qua* ignoró que, a raíz de los hechos denunciados por la parte recurrente otrora demandante original, el caso en cuestión se corresponde, en realidad, con la materia especial que ampara el derecho de los consumidores, prevista en el artículo 53 de la Constitución dominicana, a cuyo tenor: **Derechos del consumidor**[3]: *Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

13) Además, de que el párrafo II del artículo 34 de la ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, aplicable a la materia, dispone que: *Las sustancias tóxicas, venenosas, irritantes, cáusticas, inflamables, explosivas, corrosivas, abrasivas o radioactivas y productos que en su composición las comprendan, y cuya*

[3] Negrita dentro del texto.

producción, importación o comercialización no estén prohibidas, deberán ser envasadas, transportadas, depositadas y comercializadas con las debidas garantías. Del mismo modo, deberán llevar por lo menos, en español, en forma visible, clara e inequívoca, las indicaciones que adviertan los riesgos de su uso o manipulación. La tenencia, almacenamiento o manipulación de estas sustancias y productos en instalaciones y locales de producción, almacenamiento o venta deberá ser reglamentada por las autoridades que apliquen en los casos específicos.

14) Cabe destacar que una relación de consumo se caracteriza por los sujetos que la integran, a saber: "proveedor" y "consumidor", aludiendo en su concepción jurídica al vínculo que se establece entre estos, donde el primero, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y el segundo lo adquiere como destinatario final para fines familiar o social.

15) No obstante, la corte *a qua* no tomó en consideración que la parte demandante original, hoy recurrente, denuncia el hecho de haber adquirido de manos de la recurrida un producto de mala calidad, que esta comercializa, lo cual, ineludiblemente, evidencia una relación de proveedor y consumidor entre las partes envueltas en este litigio; lo que implica que este asunto debe ser dilucidado bajo las previsiones del derecho de consumidor y las leyes especiales que regulan la materia.

SCJ-PS-25-1236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0600864)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. (Eco [redacted]) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

16) En ese orden de ideas, los artículos 1 y 2 de la ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, aplicable a la materia, establecen lo siguiente: *Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor. Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales.*

17) A su vez, de los artículos de referencia se deriva que el régimen de protección de los derechos de los consumidores y usuarios es de **orden público, imperativo y de interés social,** debiendo destacarse que, a partir de la reforma constitucional del 2010, también adquirió **dimensión constitucional** según resulta del citado artículo 53 de la Constitución[4].

18) Por lo tanto, conforme al artículo 111 de la Constitución dominicana, las leyes que interesan al orden público no pueden ser derogadas por convenciones particulares y,

[4] SCJ-PS-22-3654, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

además, deben ser invocadas de oficio por los tribunales del orden judicial cuando sean aplicables en virtud del principio *iura novit curia,* según el cual corresponde a las partes explicar los hechos y al juez aplicar el derecho que proceda, de suerte que, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio de acuerdo a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha potestad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica[5].

19) A juicio de esta jurisdicción y sin desmedro de las violaciones que la recurrente le imputa a la sentencia impugnada, es evidente que la alzada incurrió en una errónea calificación del caso, al juzgarlo apoyada en el régimen de responsabilidad civil delictual y cuasidelictual, regulado por nuestro Código Civil en los artículos 1382 y 1383, sin detenerse a valorar si existía una relación de consumo entre las partes sujeta al régimen de protección especial instituido en la Ley núm. 358-05, el cual, como ya se comentó es de **orden público, imperativo, de interés social** y ostenta una **dimensión constitucional,** con lo cual dicha jurisdicción violó el deber de calificar jurídicamente los hechos sometidos a su consideración que le impone el principio *iura novit curia.*

[5] SCJ-PS-22-2919, 28 de octubre de 2022, BJ 1343.

20) Aunado a lo anterior, aunque el tribunal de primer grado no haya ejercido esta prerrogativa, la corte estaba en la obligación de motivar el enunciado yerro, puesto que al no hacerlo desconoció el principio *iura novit curia* y el efecto devolutivo del recurso de apelación que le faculta para efectuar y ejercer las mismas atribuciones del tribunal inferior, incurriendo el fallo en una mala aplicación de la ley, al limitar sus motivaciones estrictamente a la responsabilidad civil ordinaria de derecho común, sin reflexionar sobre la discordancia entre la base legal enunciada y el régimen de responsabilidad desarrollado, sobre todo, sin tomar en cuenta que existe una legislación especial, de orden público, derivada de un derecho fundamental –derecho de los consumidores–, que regula esta materia. En ese sentido, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir sobre los demás vicios invocados.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán

ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 53 y 111 de la Constitución dominicana; 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1382 y 1383 del Código Civil; 1, 2, párrafo II del artículo 34 de la ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], [redacted]. (Eco [redacted]) y [redacted], por falta de comparecer, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 293-2024, dictada en fecha 23 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

SCJ-PS-25-1236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0600864)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]. (Eco [redacted]) y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los argumentos esgrimidos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1182
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00188 (2025-R0096943)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), debidamente representada por su gerente general interino, [redacted], y su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* [redacted], quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente; y, b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED),

SCJ-PS-25-1182
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00188 (2025-R0096943)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

quien no figura representada en este proceso.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00404, dictada en fecha 14 de octubre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el el* (sic) *recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00025 dictada en fecha 20 de enero de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge parcialmente la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta el señor* [redacted] *contra las entidades Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante acto número 303/2021 de fecha 5de febrero de 2021 del ministerial* [redacted], *Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora del Este, S.A. (EDEESTE) al pago de la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) a favor del señor* [redacted] *a título de indemnización por concepto de los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata; más el 1.5% de interés de la suma indemnizatoria calculado desde la fecha de notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución. Tercero: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la licenciada* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1182
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00188 (2025-R0096943)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 086/25 de fecha 10 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 19 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 356/25, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2025, por el alguacil [redacted], depositado el 4 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica

SCJ-PS-25-1182
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00188 (2025-R0096943)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00025, de fecha 20 de enero de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el indicado recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de RD$800,000.00 a favor de [redacted] a título de indemnización por los daños morales sufridos, más 1.5% de interés de la suma indemnizatoria calculado desde la fecha de notificación de la decisión y hasta su total ejecución, todo según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Procede, en primer orden, que esta Corte de Casación determine si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1182
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00188 (2025-R0096943)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023, el salario mínimo más alto sería de

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de febrero de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso y condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de RD$800,000.00 a favor de [redacted], más 1.5% de interés de la suma indemnizatoria calculado desde la fecha de notificación de la decisión y hasta su total ejecución. Se advierte que solo Edeeste, parte recurrida ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$800,000.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$800,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, el fondo del recurso de casación ni el medio incidental planteado por la parte recurrida.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia núm.

SCJ-PS-25-1182
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00188 (2025-R0096943)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1303-2024-SSEN-00404, dictada en fecha 14 de octubre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Oseas Octaviano [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida Greibin [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente; y la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, quien no compareció.

Contra la sentencia civil núm. 72-2024, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corregida por

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia administrativa núm. 22-2024 dictada en fecha 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el presente recurso de apelación incoado por* [redacted]*, contra la sentencia ordenanza número 1530-2023-SORD-00012 de fecha 06 de febrero del año 2023, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida y se compensan las costas por no pedirlas en sus conclusiones la parte gananciosa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 0833-2024, instrumentado el 24 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; c) memorial de defensa de Greibin [redacted] depositado en fecha 4 de junio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1125-2024, instrumentado el 5 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2024.

B. En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha

inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** A raíz de una partición de los bienes de la comunidad legal entre [redacted] y [redacted], fue dictada la sentencia núm. 1529-2020-SSEN-00009, de fecha 10 de enero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a través de la cual se homologó el informe del perito y el inventario del notario designados previamente, así como también se ordenó que la partición culminara por ante el notario designado para la distribución y venta de los bienes; **b)** como consecuencia de ello, el notario público designado realizó la venta en pública subasta del inmueble descrito como una casa de dos niveles, que consta de lo siguiente: el segundo nivel: de escalera exterior de hormigón armado revestida de cerámica, galería con toldo de metal, galería techada de hormigón, sala-comedor, cocina, tres habitaciones, y dos baños; tercer nivel: de escalera exterior de metal, sala comedor, cocina, pasillo, tres habitaciones, un baño y terraza techada; ubicada en la calle Caonabo, No. 4, del sector Madre Vieja Norte, resultando

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

adjudicatario [redacted], quien, en dicha calidad solicitó a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal el auxilio de la fuerza pública, para desalojar a los ocupantes de la vivienda; **c)** ante la negativa en concederle el auxilio de la fuerza pública, el recurrente incoó una demanda en referimiento en entrega de la fuerza pública en contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, en el curso de lo cual esta última llamó en intervención forzosa a Greibin [redacted], quien había iniciado varias acciones en contra de la sentencia núm. 1529-2020-SSEN-00009.

2) Igualmente se advierte que: **d)** de la referida acción resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la ordenanza núm. 1530-2023-SORD-00012, de fecha 6 de febrero de 2023, a través de la que rechazó la demanda; **e)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre el pedimento de sobreseer el recurso de casación

3) La parte recurrida Greibin [redacted] solicita en el numeral primero de sus conclusiones que sea sobreseído el conocimiento del presente recurso, en razón de que se encuentra en proceso de conocerse el fondo de una demanda en inscripción en falsedad del

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

acto que consigna el informe pericial que incluyó el inmueble adquirido por el recurrente en el proceso de venta en pública subasta.

4) La parte recurrente no se ha referido a esta solicitud, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que la contiene, mediante acto núm. 1125-2024, instrumentado el 5 de junio del 2024 por el ministerial [redacted].

5) Es criterio de esta sala que la Corte de Casación puede en derecho ordenar el sobreseimiento, sea este producto de presupuesto consignado como obligatorio o bien sea el facultativo, en este último caso, actuando bajo la órbita de una buena administración de justicia y para salvaguardar los derechos de las partes, cuando se encuentre debidamente justificado por una causa atendible. Lo cual siempre prevalece como excepción, tomando en cuenta la naturaleza de la casación y su dimensión como procedimiento especial[1].

6) En atención a lo precedentemente expuesto, para que esta sala pueda suspender el proceso, es necesario que la situación planteada imponga aguardar la resolución de otro asunto legal que incida en cuanto a la solución que se adoptare en esta sede, ya sea porque debe resolverse primero o porque podría influir en la decisión final.

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 173, 31 de agosto 2021, BJ 1329.

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

7) De la sentencia impugnada se advierte que se trata de una demanda en referimiento en entrega inmediata del auxilio de la fuerza pública. Debido a la función casacional de esta Suprema Corte de Justicia, que se limita a juzgar la legalidad y la situación procesal en el contexto de la decisión criticada, esta sala estima, dentro de su facultad soberana, que la causa invocada por el recurrido no impone el sobreseimiento obligatorio como tampoco resulta de buena justicia acoger dicho pedimento, por cuanto no se trata de una cuestión prejudicial que obligue a que esta sala aguarde el resultado de lo debatido, ni tampoco se advierte que resulte ser algo que incida en la suerte de lo que ahora se juzga, por tal razón procede desestimar dicha solicitud, valiendo deliberación esta decisión.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida Procuraduría Fiscal de San Cristóbal.

8) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]
[redacted]

9) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

10) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

11) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, produjera memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

12) Según consta en el expediente, fue emplazada la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, mediante el acto núm. 0833-2024, instrumentado el 24 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de mayo de 2024, según indica, en *uno de los salones del primer piso del Palacio de Justicia de San Cristóbal*, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser secretaria de la requerida, siendo considerando válido el emplazamiento por constar el sello de recibo de la institución emplazada.

13) Sin detrimento de lo anterior, el párrafo V del artículo 20 de la Ley 2-23 establece que *en ningún caso podrá considerarse en defecto al estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.* En este caso, aunque no exista constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada, no procede pronunciar el defecto contra la Procuraduría Fiscal de San

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Cristóbal, ya que, como organismo del sistema de justicia que ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad forma parte del Estado[2].

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

14) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

15) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

16) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el

2 Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 7 numerales 1 y 2 de la Ley 396-19 sobre Fuerza Pública y al artículo 112 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978; **segundo:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) En este caso no procede hacer mérito con respecto a presupuestos de interés casacional, debido a que la indicada ley en el citado artículo 10, numeral 1 establece que las decisiones que se dicten en materia de referimiento presentan un interés casacional presunto que dispensa a la parte recurrente de tener que invocarlo y acreditarlo, y a esta sala, en atribuciones de corte de casación, de juzgar al respecto.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Valoración de los medios de casación

21) En su segundo medio, analizado en este orden por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, en razón de que la corte desconoció que el proceso de partición llegó a su fin con la decisión que homologó el informe pericial del agrimensor y el inventario del notario, aduce que esta fue notificada posteriormente y no fue recurrida en tiempo hábil como lo muestra la certificación núm. 231-2020 de fecha 4 de marzo de 2020 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Asegura la parte recurrente que esta sentencia es la que envía a las partes por ante notario, quien en pública subasta vendió el inmueble en cuestión mediante compulsa notarial núm. 150, por lo que la corte desconoció la seguridad jurídica que conlleva la ejecución de una sentencia definitiva al rechazar la demanda porque *hay procesos en curso que lleva a cabo el señor Greibin* [redacted].

22) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa específicamente a lo denunciado.

23) Sobre el punto de derecho que se discute, la alzada mediante la sentencia que se impugna en casación decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en virtud de la siguiente consideración:

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Pasamos ahora a examinar al fondo del asunto: El juez a-quo rechazó la demanda básicamente porque comprobó que las sentencias que el recurrente señala que son definitivas e irrevocables no lo son ya que por ejemplo el ahora interviniente forzoso ha depositado documentación que también conoció el juez A-quo, de que se han interpuesto demandas pendientes de fallo que pudieran incidir sobre el procedimiento que culminó con la adjudicación del inmueble objeto del presente recurso porque una cosa es la partición de bienes entre esposos y otra distinta en la que deben intervenir todos los interesados en la partición de un inmueble donde los propietarios podrían no únicamente los ex esposos como señala un acto de donación que consta en el expediente, por tanto, visto que hay procesos en curso al respecto esta Corte, aprecia que las consideraciones del juez a-quo, al respecto se ajustan a la ley y que su decisión al respecto fue correcta, por lo cual, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.*

24) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, una sentencia incurre en el vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[4].

25) Del examen del fallo objetado y los documentos que acompañan el presente recurso, se advierte que la jurisdicción de alzada estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1530-2023-SORD-00012 descrita en párrafos

4 SCJ-PS-24-2182, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

anteriores, mediante la cual el juez de primer grado rechazó la demanda en referimiento en entrega de auxilio de fuerza pública, acción que se incoó para poder materializar el desalojo del inmueble que el ahora recurrente adquirió en el curso de una demanda en partición de bienes.

26) El rechazo de la demanda por ante el tribunal de primer grado se debió a que las sentencias sobre las que ampara el recurrente su solicitud de auxilio de fuerza pública no son definitivas e irrevocables y porque se había incoado una inscripción en falsedad que se encontraba pendiente de fallo, que pudiera incidir sobre el procedimiento que culminó con la adjudicación del inmueble.

27) Posteriormente, ante la alzada se confirmó esta decisión, razonando la corte que el ahora correcurrido, Greibin Marino Segura, había *depositado documentación que también conoció el juez A-quo, de que se han interpuesto demandas pendientes de fallo que pudieran incidir sobre el procedimiento que culminó con la adjudicación del inmueble… por tanto, visto que hay procesos en curso…* la corte consideró que la decisión de primer grado fue correcta.

28) No obstante, no se observa que la corte haya expuesto en la sentencia impugnada cuáles piezas o hechos examinó para arribar a esta conclusión, ni siquiera hace mención de cuáles son esos *procesos en curso* ni cómo influyen en la solicitud de auxilio de fuerza pública. Si bien indica la alzada que *una cosa es la partición de bienes entre esposos y otra distinta en la que*

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

deben intervenir todos los interesados en la partición de un inmueble donde los propietarios podrían no ser únicamente los exposos, lo cierto es que de este razonamiento no se esclarece cuáles son los procesos en curso que dice la alzada haber verificado y que dieron al traste con su decisión de rechazar las pretensiones originales de la parte demandante de obtener el auxilio de la fuerza pública para ejecutar una venta en pública subasta realizada por el notario público designado por el juez comisionado a propósito de la partición de bienes entre [redacted] y [redacted].

29) Como consecuencia de lo anterior, no es posible ejercer el control que le corresponde a esta sala y decidir si la ley ha sido bien, al despojar la alzada su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada. En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión y sobre todo con una correcta y completa exposición de los hechos, lo cual implica eventualmente, identificar los documentos que sirvieron de base para el razonamiento y decisión tomada. Al no hacerlo, dicha jurisdicción dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión.

30) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y*

precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo[5].

31) Dadas estas consideraciones, resulta evidente que la actuación de la jurisdicción de alzada en este caso justifica plenamente la casación del fallo impugnado, ya que no se basta a sí misma, careció de la debida base legal y motivación requerida en el proceso judicial, lo que constituyen infracciones procesales a cargo de los jueces. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás medios invocados.

32) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 444, 28 de marzo de 2018, BJ 1288.

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

33) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana específicamente el artículo 69; vistos los artículos 7, 10, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 numeral 2, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 72-2024, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corregida por sentencia administrativa núm. 22-2024 dictada en fecha 6 de mayo de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban, antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1442
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00064 (2024-R0657913)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], empresa que tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00177, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la

SCJ-PS-25-1442
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00064 (2024-R0657913)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza la excepción de inconstitucionalidad, por las razones señaladas. SEGUNDO: acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida, ajustando la indemnización en la suma de dos millones de pesos de moneda nacional de curso legal (RD$2,000,000.00) en favor y provecho de las señoras [redacted] y [redacted], dividiendo el monto indemnizatorio de la siguiente manera: un millón doscientos mil pesos de moneda nacional de curso legal (RD$1,200,000.00) por los daños materiales y morales sufridos y ochocientos mil pesos moneda nacional de curso legal (RD$800,000.00) por los daños materiales y morales experimentados. TERCERO: acoge parcialmente el recurso de apelación principal, pero sólo en lo relativo al punto de partida del interés judicial, el cual se fija a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la completa ejecución de la sentencia. CUARTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 350/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], y 490/2024, de fecha 1.º de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], ambos depositados el 11 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm.

2,460/2024, instrumentado en fecha 12 de noviembre de 2024 por el alguacil [redacted], depositado en esa misma fecha.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de diciembre de 2018, se produjo un incendio en Cayetano Germosén, Moca, provincia Espaillat, por una supuesta anomalía del fluido eléctrico que destruyó totalmente dos viviendas, las cuales pertenecían a las actuales recurridas, por lo que estas demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad recurrente; **b)** mediante la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00049 de fecha 9 de febrero de 2023, el tribunal de primer grado acogió en parte la referida demanda y, en consecuencia, condenó a la entidad demandada al pago de RD$3,000,000.00, por

concepto de los daños materiales ocasionados, más el 1.5% de interés compensatorio, calculado a partir de la emisión de la sentencia hasta su ejecución definitiva; **c)** dicha decisión fue apelada principalmente por las demandantes primigenias para el aumento de la condenación impuesta y el interés judicial y, de manera incidental, por la parte condenada para la revocación de la decisión y el rechazo de la demanda original; recursos que la corte *a qua* acogió parcialmente y, por tanto, disminuyó la indemnización fijada a RD$2,000,000.00, por los daños morales y materiales causados, y modificó el punto de partida del interés judicial, fijándolo desde la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución total de la sentencia; fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al incidente propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, debido a que la entidad recurrente se limitó a transcribir los artículos de la Ley sobre Recurso de Casación, sin desarrollar los medios en que se fundamenta su recurso, por lo que dicho recurso carece de objeto.

3) La entidad recurrente no depositó escrito justificativo contestando el pedimento anterior, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 2,460/2024, instrumentado en fecha 12

de noviembre de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4) Esta Primera Sala ha juzgado reiteradamente que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes; en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la parte recurrente, si ha lugar a ello, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno[1].

Medios de casación

5) Aunque la parte recurrente no titula sus medios de casación en la forma habitual, de la lectura de su memorial se evidencia que sustenta su recurso en lo siguiente: violación a los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución, contradicción de las motivaciones y desnaturalización de los hechos.

[1] SCJ-PS-23-0806, 28 de abril de 2023, B. J. 1349.

SCJ-PS-25-1442
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00064 (2024-R0657913)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[2] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9) En el caso en concreto, la parte recurrente imputa a la sentencia impugnada violación a varios artículos de la Constitución, contradicción en las motivaciones y desnaturalización de los hechos, conforme se ha descrito previamente. Sin embargo, omite señalar de manera concreta la forma en que dichas infracciones habrían tenido lugar, no aporta una construcción argumental razonada que permita comprender los presupuestos jurídicos de sus agravios, ni desarrolla adecuadamente la existencia de un interés casacional bajo ninguna de sus manifestaciones. En tal sentido, cabe enfatizar que la mera enunciación de normas supuestamente transgredidas, acompañada de su transcripción literal, así como la alusión genérica a vicios procesales, resultan insuficientes para que esta Corte de Casación pueda tener por configurado el

interés casacional -ya sea objetivo, presunto o mixto-. Por el contrario, es imprescindible que el recurrente formule una crítica jurídica concreta, sustentada en argumentos consistentes, que permitan a esta jurisdicción verificar la existencia y relevancia de los agravios invocados.

10) En vista de que, en la especie, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de poder retener interés casacional alguno, ya que la mención y transcripción de los artículos y vicios invocados como medios de casación resultan insuficientes para que esta Primera Sala pueda evaluar la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso por ausencia de acreditación de un interés casacional verificable en cualquiera de sus vertientes, derivado de la falta de la recurrente al no haber desarrollado sus medios, ni argumentado sobre el interés casacional que justifica su acción recursiva.

11) Vale aclarar, que la inadmisión que se declara respecto de este recurso de casación obedece a que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de retener interés casacional alguno, por su ausencia de motivación, lo cual no debe confundirse con la falta de desarrollo de los medios de casación, puesto que estos últimos, conforme se ha explicado en otra parte de este fallo, no constituyen una causa de inadmisión del recurso de casación, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un

presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

12) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 10, 12, 16, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., en contra de la sentencia civil núm. 2024-00177, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1442
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00064 (2024-R0657913)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted]., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00085, dictada en fecha 9 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Se RECHAZAN los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor* [redacted]*, y/o Construcciones Pérez S.R.L., a través de su abogado legalmente constituido, recurso hecho mediante el acto marcado con el número 1278/2022, de fecha cuatro del mes Agosto del año dos mil veintidós (04/08/2022), del ministerial* [redacted] *y de manera incidental por el señor* [redacted]*, a través del acto marcado con el Núm. 1,988, de fecha veinticuatro el mes de agosto del año Dos Mil Veintidós (24/08/2022), contra la Sentencia Civil número 0105-2022-SSEN-00243, de fecha veintisiete del mes de junio del año dos mil veintidós (27/06/2022), emanada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se COMPENSAN las costas por haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de su procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 217/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 13 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2024; **d)** acto núm. 277/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa e inventario, instrumentado el 23 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted]; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 20 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el actual recurrido demandó en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes; **b)** esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a Construcciones Pérez, [redacted]., y/o el Ing. [redacted], al pago de la suma de RD$460,000.00, como deuda principal, y al pago de RD$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios a favor de [redacted], según la sentencia núm. 0105-2022-SSEN-00243, de fecha 27 de junio de 2022; **c**) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted]., e incidental por [redacted], recursos que fueron rechazados y confirmada la sentencia apelada mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala se refiera al pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso por aplicación a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23, relativo a la cuantía mínima requerida para la admisibilidad del recurso de casación.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 277/2024, instrumentado en fecha 23 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], antes descrito.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

5) Del estudio del artículo anteriormente transcrito se verifica que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias; que en el caso en concreto, si bien la parte demandante original solicitó condena en contra de los recurrentes, este no era el objeto exclusivo de la demanda, sino que la pretensión principal la constituía la ejecución del acuerdo suscrito entre las partes, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** falta de estatuir.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

9) La parte recurrente ha invocado como vicios los antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente invoca que la alzada debió valorar las pruebas depositadas, específicamente, el correo electrónico que indicaba que la obra estaba detenida, de lo que podía determinar que se encontraba impedido de realizar el pago a la parte recurrida, conforme a lo establecido en el contrato suscrito entre ellos. Invoca que la corte no tomó en consideración que, en ese sentido, ante la falta de reanudación de la obra, el pago se encontraba suspendido; de manera que no podía ser condenada al pago de lo principal, al tiempo que no podía entenderse la imprudencia o negligencia de los recurrentes y, por lo tanto, no se vio comprometida su responsabilidad civil. En ese sentido, se invoca que la alzada desnaturalizó los hechos al considerar su accionar como una intención de no pagar, a

pesar de que la suspensión de la obra se debió a una causa de fuerza mayor. Agrega la parte recurrente que no fue demostrada la falta que diera lugar a un daño imputable a dicha parte, ni un nexo de causalidad.

12) La parte recurrida argumenta que quien desnaturaliza los hechos es la parte recurrente, debido a que el objeto principal de la demanda se circunscribe en el incumplimiento de un acuerdo transaccional entre ellos, sin dejar de lado que dicho acuerdo en ninguna de las cláusulas establece que el cumplimiento de la obligación de los recurrentes estaba sujeta a que se reanudaran los trabajos de construcción.

13) La corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *8.- Al estudiar el presente proceso se ha establecido que existe en el mismo un acuerdo transaccional de fecha cuatro del mes de diciembre del año dos mil veinte (04/12/2020), entre las partes envueltas en el presente litigio que establece que el señor [redacted] se compromete a pagarle al señor [redacted], la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil pesos (RD$460,000) pagados de la siguiente manera Doscientos Mil pesos (RD$200,000) en fecha treinta y uno del mes de enero del año dos mil veintiuno (31/01/2021), veintiséis (26) pagos mensuales por monto de Diez mil pesos (RD$10,000), pago que debería hacerse todos los días veintiocho (28) de cada mes, y los pagos se iniciaban a partir del Veintiocho del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (28/02/2021), en tal razón la corte valora el documento firmado entre las partes y considera que el mismo constituye una prueba pre-constituida de un contenido duro y firme que compromete seriamente la responsabilidad del señor [redacted], que solo puede liberarse de la misma, por una o varias de las razones que establece el artículo 1234 del Código Civil y que cualquier declaración del deudor no constituye prueba que pueda debilitar el acuerdo*

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> *que el mismo firmó, ya que el artículo 1134 del Código Civil establece muy claramente que el contrato es Ley entre las partes y el artículo 1156 del mismo texto, establece que las declaraciones de las partes no hacen prueba en su favor. 9.- Constituye jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal, Suprema Corte de Justicia, la afirmación sustentada por el artículo 1341 del Código Civil de que la prueba literal o escrita y más cuando tiene un carácter pre-constituida, no puede ser combatida y menos aún destruida por una prueba testimonial; y en el caso de la especie ni este tipo de prueba fue usa* (sic) *por la parte recurrente, sin embargo, quiso hacer uso de una copia de un correo electrónico y una nómina de pago que resultan débiles y sin músculo jurídico probatorio, ante la fuerza titánica del contrato de transacción firmado por las partes envueltas en el presente proceso. 10.- Que esta corte conforme con el artículo 2044 valora el contrato de transacción como un contrato nominado por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan uno que pueda suscitarse y valorando el firmado por las partes resulta que cumple con lo establecido en el artículo 1108, 2044 del Código Civil, sin que se violaran los artículos 2053, 2054 y 2055 del Código Civil, en tal razón la parte deudora y recurrente debió cumplir sus obligaciones de pagos en las fechas que establece el contrato, ya que fueron los términos puestos voluntariamente por dicha parte para cumplir sus obligaciones, cosas que no ha probado haber cumplido.*

14) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa se refiere al desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso. De forma excepcional, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[2].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, BJ 1323; SCJ-PS-23-2397, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

15) De la revisión de la decisión refutada se comprueba que la corte *a qua* constató que las partes suscribieron un acuerdo transaccional de fecha 4 de diciembre de 2020, en el que la parte recurrente se compromete a pagarle al recurrido la suma de RD$460,000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD$200,000.000 a ser pagados en fecha 31 de enero de 2021, y 26 pagos mensuales por la suma de RD$10,000.00, los días 28 de cada mes, iniciando a partir del 28 de febrero de 2021.

16) Del análisis de la sentencia impugnada se observa que la alzada valoró los documentos que le fueron aportados, dentro de los cuales se encuentran el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, el que, indicó la corte, al ser ley entre las partes, debía ser observado por estas. Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, del análisis de dicha pieza analizada por la alzada – y aportado ante esta Corte de Casación- no se advierte que el pago estuviera condicionado a la reanudación de la obra. En ese orden de ideas, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró correctamente los hechos de la causa al determinar que, en atención a que el acuerdo transaccional cumplía con lo establecido en los artículos 1108 y 2044 del Código Civil, la parte recurrente debió cumplir con su obligación de pago en las fechas establecidas en el contrato, lo que no demostró a la corte haber realizado.

17) Tomando en consideración que el vicio de desnaturalización de los hechos se fundamenta en el argumentado análisis erróneo de la ejecutoriedad de acuerdo objeto

de la demanda primigenia, y que bajo este mismo alegato –ya desechado— se sustenta la invocada desnaturalización de los hechos en el análisis de la responsabilidad civil de la parte recurrente, procede desestimar el medio que se analiza.

18) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación, al confirmar la sentencia recurrida sin ofrecer fundamentos suficientes que justificaran dicha decisión, en especial en lo relativo a la imposición de la indemnización.

19) La parte recurrida argumenta que la sentencia contiene en los considerandos 8, 9 y 10 la ponderación de las pruebas aportadas, estableciendo de manera clara y precisa que la decisión se basó en los elementos probatorios, y que la motivación fundamental se encuentra en los considerandos 9 y 10.

20) Según resulta de la decisión objetada el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras y condenó a la actual parte recurrente al pago de una indemnización a favor del demandante original. Sin embargo, la corte de apelación para confirmar la referida decisión se limitó a valorar el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, rechazando las pruebas aportadas por no tener suficiente valor probatorio

frente a un acuerdo transaccional, sin establecer un razonamiento en lo que concierne a la indemnización retenida.

21) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación[3].

22) Los tribunales deben dotar la sentencia que emitan de motivación suficiente y concordantes que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

23) En el presente caso, tal como aduce la parte recurrente la corte *a qua* al confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, no expuso fundamentos en lo que

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 92, 31 de octubre de 2012 BJ 1223.

concierne a la indemnización retenida, dejando ese aspecto de la sentencia carente de base legal, en el entendido de que si bien retuvo la responsabilidad del recurrente en función al acuerdo suscrito, la jurisdicción de alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la indemnización retenida, lo cual se corresponde con la infracción procesal, relativo a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados.

24) Por consiguiente, al haber incurrido el tribunal *a qua* en el déficit de motivación denunciado, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en lo que concierne a la justificación de la indemnización.

25) En cuanto al tercer medio de casación, no procede referirse, toda vez que en este se retiene que el recurrente argumenta la omisión de estatuir respecto a la improcedencia de la indemnización, aspecto por el cual fue parcialmente casada la sentencia impugnada.

26) De conformidad con el artículo 36 de la Ley 2-23, párrafo V, procede enviar el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría, pues este dispone lo siguiente. *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que*

aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

27) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 11, 12, 22, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 1108 y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00085, dictada en fecha 9 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, exclusivamente en cuanto a la evaluación de la indemnización otorgada por los daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

SCJ-PS-25-1321
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-00121 (2024-R0059809)
Partes: [redacted] y Construcciones Pérez, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1156
Exp. núm. 035-18-ECON-00091 (2025-R0087522) (2025-R0236291)
Partes: Urra Distribuidor Express, [redacted]., y General de Seguros, S. A., vs. [redacted], [redacted] y Yary [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Urra Distribuidor Express, [redacted]., y General de Seguros, S. A., debidamente representada por su directora legal [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Yary [redacted], quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-1156
Exp. núm. 035-18-ECON-00091 (2025-R0087522) (2025-R0236291)
Partes: Urra Distribuidor Express, [redacted], y General de Seguros, S. A., vs. [redacted], [redacted] y Yary [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00690, dictada en fecha 19 de diciembre del 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted]*, Yary* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto 3038/2017, de fecha veintiuno (12)* (SIC) *de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial* [redacted] *de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor* [redacted]*, la entidad Urra Distribuidora Express SRL, y con oponibilidad de sentencia a la entidad la General de Seguros S.A., en consecuencia: A) Condena al señor* [redacted] *y la entidad Urra Distribuidora Express SRL, a pagar de manera solidaria las siguientes sumas: un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del señor del señor* (SIC) [redacted]*, un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora* [redacted] *y setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), a favor de la señora Yary* [redacted]*; por concepto de reparación de daños morales sufridos por estos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; mas un uno por ciento (1%), de interés mensual, calculados a las indicadas sumas, desde la notificación de la sentencia, y hasta la ejecución de la misma, por los motivos expuestos. B) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad la General de Seguros S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1156
Exp. núm. 035-18-ECON-00091 (2025-R0087522) (2025-R0236291)
Partes: Urra Distribuidor Express, [redacted]., y General de Seguros, S. A., vs. [redacted], [redacted] y Yary [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en 31 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 19-2025 de fecha 5 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **c)** solicitud de desistimiento de instancia del recurso de casación, depositada en fecha 13 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Urra Distribuidor Express, [redacted]., y General de Seguros, S. A. y, como parte recurrida, [redacted], [redacted] y Yary [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) que la actual parte recurrida demandó a la parte recurrente en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto de 2017, en la calle Don Antonio

SCJ-PS-25-1156
Exp. núm. 035-18-ECON-00091 (2025-R0087522) (2025-R0236291)
Partes: Urra Distribuidor Express, [redacted]., y General de Seguros, S. A., vs. [redacted], [redacted] y Yary [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Guzmán, de esta ciudad, entre el vehículo tipo camión propiedad del recurrente Urra Distribuidor Express, [redacted]., y conducido por [redacted], y la motocicleta maniobrada por el codemandante original [redacted], siendo rechazada la referida demanda por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 035-2021-SCON-00500 de fecha 27 de abril de 2021; **b**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la alzada acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y condenar al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], y RD$700,000.00 a favor de Yary [redacted], y un 1% de interés mensual desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Mediante la instancia depositada en fecha 13 de marzo de 2025, suscrita por los abogados de la parte recurrente, se ha manifestado lo siguiente:

> *PRIMERO: LIBRAR ACTA de que URRA DISTRIBUIDOR EXPRESS, S.R.L., y GENERAL DE SEGUROS, S. A, desisten del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil número 026-03-2024-SSEN-00690, de fecha 19 de diciembre de 2024, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en beneficio de LUIS DAVID NUÑEZ ROQUE,* [redacted] *y YARY* [redacted]*, en razón de que las partes involucradas en el presente proceso llegaron a un acuerdo, siendo resarcidos los daños que llevaron a la demanda en*

> *reparación de daños y perjuicios que nos ocupa. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR EL DESISTIMIENTO DEFINITIVO de la instancia relativa al recurso de casación antes indicado y DISPONER el archivo definitivo del expediente.*

3) En conjunto con la instancia descrita fue aportado el "recibo de descargo y finiquito legal", de fecha 6 de marzo de 2025, con firma legalizada por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. [redacted], por sí y en representación de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados especiales de [redacted], Yary [redacted] y [redacted], en el cual se hace constar lo siguiente:

> *<u>TERCERO:</u> Que producto del proceso judicial seguido en contra del señor [redacted], ya identificado, y la entidad URRA DISTRIBUIDOR EXPRESS, SRL, RNC No. [redacted], fue emitida la Sentencia No. 026-03-2024-SSEN-00690, de fecha 19-12-2024, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual condenó RD$2,700,000.00, más el 1% de interés mensual desde la sentencia. En consecuencia, GENERAL DE SEGUROS, S.A., RNC No. 101-10431-7, en virtud de la referida sentencia y en fiel cumplimiento de los contratos pólizas de seguros Nos. 329156 y 226577, arribó a un acuerdo amigable con los señores [redacted], YARY [redacted] y WILMER ROSAURY OVALLES SUÁREZ, ya identificados, a través del LICDO. ALEXIS [redacted], quien actúa por sí y como apoderado de los LICDOS. NELSON [redacted] y [redacted], de generales que constan, por la suma*

> *que se detalla en el apartado siguiente del presente documento, en virtud de lo cual los referidos abogados en sus respectivas calidades, desisten desde ahora y para siempre de cualquier proceso judicial, por la vía civil o penal, que hayan interpuesto con motivo del Accidente de Tránsito, en contra del señor [redacted], ya identificado, y las entidades URRA DISTRIBUIDOR EXPRESS, SRL, RNC No. [redacted] y de GENERAL DE SEGUROS, S.A., RNC No. [redacted] puesta en causa por la compañía aseguradora del vehículo involucrado en el Accidente de Tránsito, asegurado bajo la póliza No. 226445. CUARTO: Que la sociedad GENERAL DE SEGUROS, S.A., en cumplimiento del referido acuerdo amigable y en ejecución del contrato de póliza de seguros Nos. 226445 y 226577, procede, mediante el presente acto a compensar los daños materiales y morales, costas, gastos y honorarios e intereses generados con motivo del Accidente de Tránsito, en ocasión de la reclamación No. 2017-2245, Póliza No. 226445, pagando la suma acordada de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,890,000.00)*

4) Conforme con el contenido del artículo 2044 del Código Civil: la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes[1].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 30 de junio 2021, BJ 1327. TC/0598/23, 9 de septiembre 2023.

SCJ-PS-25-1156
Exp. núm. 035-18-ECON-00091 (2025-R0087522) (2025-R0236291)
Partes: Urra Distribuidor Express, [redacted]., y General de Seguros, S. A., vs. [redacted], [redacted] y Yary [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

5) Igualmente, el artículo 2052 del Código Civil establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

6) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae como consecuencia la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2044 y 2052 del Código Civil dominicano, párrafo I del artículo 25, artículos 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Urra Distribuidor Express, [redacted]., y General de Seguros,

SCJ-PS-25-1156
Exp. núm. 035-18-ECON-00091 (2025-R0087522) (2025-R0236291)
Partes: Urra Distribuidor Express, [redacted]., y General de Seguros, S. A., vs. [redacted], [redacted] y Yary [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

S. A., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00690, dictada en fecha 19 de diciembre del 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien actúan en nombre y representación de su hija menor [redacted]. y la señora [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00101 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr.* [redacted]*, y los Licdos.* [redacted] *y Chascoris* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00026 de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a favor de las señoras* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad* [redacted]*. y* [redacted]*, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms.* [redacted] *y* [redacted]*1; por consiguiente, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y el Lic.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2022; b) acto núm. 06/2022 instrumentado en fecha 9 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2022; d) acto núm. 131/2022 instrumentado en fecha 25 de febrero de 2022, por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados; e) el dictamen de la procuradora adjunta, [redacted], de fecha 9 de febrero de 2024, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia , la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], quien actúa en nombre y representación de su hija menor [redacted]., y María

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por las actuales recurridas contra las hoy recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00026 de fecha 5 de febrero de 2021, decidió acoger en parte la referida demanda, en consecuencia ordenó la partición y liquidación de los bienes perteneciente al *de cujus* [redacted], comisionando notario público y agrimensor para la realización de las labores de partición, auto comisionándose juez comisario para presidir las labores; **b)** contra dicho fallo, los demandados originales interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazar la acción recursiva y confirmar la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, al derecho de defensa y al debido proceso (Arts. 39, 68 y 69, párrafo 4 y 7 de la Constitución); **segundo:** falta y errónea ponderación de los medios de prueba del recurrente; **tercero:** desnaturalización, falsa apreciación de los hechos y documentos de

la causa; **cuarto:** insuficiencia de motivos y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En el desarrollo del segundo, un aspecto del tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptara, la parte recurrente sostiene que la sentencia dictada por la alzada confirmó, de manera errónea, la decisión recurrida en apelación, bajo el argumento de que ciertos bienes pertenecían al fallecido señor [redacted] y, por ende, a sus legítimos herederos. Dicha conclusión, afirma la recurrente, se sustentó en el acto de notoriedad de declaración de mejoras núm. 235-2019, depositado por los demandantes, sin embargo, la alzada no valoró que fue debidamente aportado al proceso el acto de notoriedad de reconocimiento de propiedad inmobiliaria y construcción de mejora núm. 12-2022, así como certificaciones emitidas por autoridades municipales y títulos de propiedad, los cuales acreditarían que el inmueble objeto de controversia pertenece a la señora [redacted], y no al referido señor [redacted] y aunque la sentencia recurrida enumera las pruebas presentadas entre las páginas cinco (5) y doce (12), no ofrece justificación alguna respecto de las razones por las cuales determinadas pruebas no fueron valoradas o se les negó eficacia probatoria.

4) De igual forma, cuestionan la credibilidad de los testimonios ofrecidos por la parte recurrida y sostiene haber presentado pruebas documentales y testimoniales de mayor fuerza probatoria. En ese sentido, alega que la sentencia impugnada incurre en una insuficiencia de motivación, al no exponer de manera clara y precisa los elementos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada por la corte *a qua*.

5) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que el tribunal *a quo*, hizo una ponderación suficiente, para emitir la sentencia hoy recurrida, motivo por el cual, lo planteado en el recurso de casación, debe ser rechazado en todas sus partes.

6) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, realizó el siguiente razonamiento:

Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso, esta Corte de Apelación ha podido establecer que en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecinueve (2019), falleció el señor [redacted]*, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.* [redacted]*9158-12, tal y como se hace constar en el Extracto de Acta de Defunción No. 10-030170-8, expedida en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Oficial del Estado Civil del Municipio de San Juan de la Maguana, quien CERTIFICA: Que en la Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción de San Juan de la Maguana, registrado el veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (20/03/2019), se encuentra inscrito en el Libro No. 00001 de registros de DEFUNCION, DECLARACION OPORTUNA, Folio*

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

No. 0052, Acta No. 000052, Año 1991, el registro de DEFUNCION perteneciente a [redacted]. Que ha sido establecido y probado con certeza que al momento de fallecer al señor [redacted], le sobrevivieron algunos descendientes directos, identificados mediante los documentos siguientes: Acta de Nacimiento No. 001331, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted]-UM, año 2009, perteneciente a LESLY MIRANDA HERNANDEZ; Acta de Nacimiento No. 000463, [redacted], [redacted], año 2001, perteneciente a MARIA ISABEL MIRANDA HERNANDEEZ, los cuales fueron procreados durante la unión de concubinato con la señora [redacted]; del mismo modo, al señor [redacted], le sobrevivieron como descendientes directos sus hijos [redacted] Y [redacted], procreados con la señora [redacted]. Que dentro del legajo de pruebas documentales que integran este expediente se ha puesto de manifiesto que al momento de fallecer el señor [redacted], era propietario de algunos bienes que al momento de su fallecimiento quedaron bajo posesión, administración y usufructo de su mujer la señora [redacted], y de sus hijos [redacted] Y [redacted], procreados con [redacted], contra quienes la señora [redacted], actuando en representación de su hija [redacted] y la señora [redacted], en su propia calidad, interpusieron formal demanda en partición de bienes sucesorales, de la cual fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que luego de conocer el procedo decidió acoger la referida demanda mediante sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00026 de fecha 5 de febrero de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. Que no conformes con la sentencia antes indicada, los señores [redacted] Y [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DR. [redacted], y los LICDOS. STALIN MILCIADES [redacted] Y CHASCORIS [redacted], interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00026 de fecha 5 de febrero de 2021, mediante Acto Número 034/2021, de fecha

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2012), del Ministerial [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentando los elementos de prueba que han sido precisados en otra parte de esta sentencia en sustento de su recurso, esgrimiendo los recurrentes una serie de planteamientos de hecho y de derecho deben ser cuidadosamente ponderados y valorados por esta Corte de Apelación, con el fin de arribar a una decisión no solamente revestida de legalidad, sino que además sea justa, dándole a cada quien lo que en derecho le pertenezca, lo que contribuye al mantenimiento de la armonía social y la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia.*

7) En el mismo ámbito de su motivación la corte *a qua* expuso lo siguiente:

(…) Que del análisis concordado de las pruebas aportadas al proceso por las partes, esta Corte de Apelación ha podido establecer que al momento de fallecer el señor [redacted]*, era propietario de varios bienes inmobiliarios que quedaron bajo posesión, administración y usufructo de sus hijos* [redacted] *Y* [redacted]*, procreados durante su relación con la señora* [redacted]*; que si bien es cierto que dentro de los bienes que actualmente poseen los indicados señores existen algunos de ellos sobre los cuales podrían tener derechos adquiridos, conforme el legajo de pruebas documentales sometidas al proceso y valoradas por esta alzada; sin embargo, no menos cierto es que los demás bienes que pertenecían al finado* [redacted]*, dentro de los que se encuentran, entre otros, los bienes especificados en el Acto de Notoriedad sobre Declaración de Mejoras No. 235-2019, de fecha 25 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Dr.* [redacted]*,* [redacted] *de los del Número del Municipio de San Juan de la Maguana, dentro de los que se especifican unas mejoras dentro de un solar que tiene una extensión superficial de trescientos ochenta metros cuadrados (380 mts2), consistentes en una casa construida de blocks, piso de cemento, techada una parte de zinc, y otra parte en hormigón, esta última de dos niveles, con*

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

un anexo de un local comercial techado de aluzinc, piso de cemento, las cuales se encuentran ubicadas en la calle [redacted] *No. 97 de la ciudad de San Juan de la Maguana, que cuenta con los siguientes linderos: Al Norte, Calle* [redacted]*; Al Sur, Propiedad de los sucesores del fenecido Papi; Al Este, Propiedad de los sucesores del fenecido Cibao; y Al Oeste, Propiedad del señor Paquito, mejoras que construyó el fenecido* [redacted] *con dinero de su propio peculio personal; por consiguiente, jurídicamente hablando, dichos bienes al corresponder en propiedad al finado* [redacted]*, pertenecen en derecho a sus legítimos herederos, que son sus hijos, sin excluir a ninguno de ellos. Que de la ponderación de las pruebas aportadas al proceso por las partes y de las declaraciones de los testigos propuestos ha quedado evidenciado, sin lugar a duda razonable, que los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, fueron las personas que, tras el fallecimiento de su padre* [redacted]*, quedaron en posesión, con la administración y usufructo de los bienes que a éste pertenecían, sin que se haya producido la correspondiente partición de los bienes dejados por el de cuyus a favor de sus hijos, que son sus continuadores jurídicos; por consiguiente, habiéndose determinado, con absoluta certeza, que LUIS MIRENDA MATOS, al momento de fallecer, ostentaba varios bienes de su propiedad, que de hecho quedaron bajo la posesión, administración y usufructo de sus hijos* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes de manera individual, han tenido bajo posesión, administrando y usufructuado los bienes que en vida pertenecían a su padre, ignorando y negando los derechos que asisten sus hermanas LESLY MIRANDA HERNANDEZ y* [redacted]*, ambas procreadas durante la unión consensual entre el señor* [redacted] *Y* [redacted]*. Que de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales que han sido puestas bajo escrutinio de esta alzada, en armonía con los demás elementos de prueba que forman el acervo probatorio de este proceso, han permitido a esta Corte de Apelación arribar al convencimiento lógica y racional de que, contrario a los alegatos y agravios invocados por los recurrentes en el sentido de que en el caso de la especie la sentencia recurrida debe ser revocada bajo el fundamento de que en el caso concreto el señor* [redacted] *al momento de su fallecimiento no disponía de viernes (sic) de ninguna especie, y que, presuntamente los*

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

bienes que dicho ciudadano utilizaba como suyos y usufructuaba durante su existencia pertenecían de manera absoluta a la señora [redacted]*, con la cual procreó a los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, demandados en partición y actuales recurrentes en apelación, quienes tras el fallecimiento de su padre* [redacted]*, quedaron en posesión, administración y usufructo de los bienes que a éste pertenecían, sin que se haya producido la correspondiente partición de los mismos entre todos sus hijos, entre los cuales se encuentran los demandantes y actuales recurridos LESLY MIRANDA HERNANDEZ y* [redacted]*, quienes conjuntamente con sus hermanos* [redacted] *Y* [redacted]*, son los únicos y legítimos continuadores jurídicos de su difunto padre, el señor* [redacted]*.*

8) Por último, sostuvo la alzada que:

Que en este proceso ha quedado de manifiesto que aunque los recurrentes [redacted] *Y* [redacted]*, han interpuesto su recurso de apelación bajo el fundamento de que al morir su padre, el señor* [redacted]*, no habían bienes que partir, ya que para ellos, los bienes que poseía y usufructuaba su difunto padre no les pertenecían en derecho, pues, dichos bienes eran propiedad exclusiva de la madre de los demandados en partición y actuales recurrentes, la señora* [redacted]*, en síntesis, que el señor* [redacted] *no era dueño de nada; sin embargo, a pesar de los alegatos de los recurrentes, mediante las pruebas aportadas al proceso se ha establecido que el señor* [redacted]*, procreo cuatro hijos, dos con la señora* [redacted]*, que son los demandados en partición y actuales recurrentes, y dos hijas procreadas con la señora* [redacted]*; que no existe dudas de que durante su vida el señor* [redacted] *fomento varios bienes, los cuales, al producirse su fallecimiento, han quedado en posesión, administración y usufructo de sus hijos* [redacted] *Y* [redacted]*,*

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

quienes se resisten en reconocer los derechos que legítimamente corresponden a sus hermanas LESLY MIRANDA HERNANDEZ y [redacted]*, bajo el alegato de que su padre al morir no dejo nada, lo que ha quedado desvirtuado mediante las pruebas documentales y testimoniales sometidas al proceso y valoradas por esta alzada; por consiguiente, los bienes que en vida correspondían al hoy difunto* [redacted]*, deben ser partidos en proporciones iguales entre sus descendientes legítimos, que son sus hijos, únicos con vocación sucesoral sobre los bienes y derechos de su difunto padre, por tanto, es evidente que los derechos de los coherederos que no han recibido su herencia ni han renunciado a ella, les pertenece en derecho, ya que es principio general que el derecho de propiedad no prescribe (…) Que al haberse comprobado mediante la ponderación de las pruebas aportadas al debate que al momento de fallecer el ciudadano* [redacted]*, era propietario de varios bienes, que el mismo era padre de cuatro hijos, cuyas identidades han sido indicadas en otra parte de esta sentencia, quienes a la muerte de su progenitor son los llamados a sucederle; no habiéndose entregado la parte proporcional que dentro de la herencia de su padre pertenecía a los demandantes, que los mismos no han renunciado a la sucesión que en derecho les pertenece, por par tales motivos y razones, esta Corte de Apelación debe rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 0322-202 l-SSEN-00026, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, la sentencia recurrida debe ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, por las razones expuestas. Que las conclusiones de los abogados de los recurridos deben ser acogidas por ser Justas y reposar en pruebas y base legal, en tal sentido, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos.*

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

9) El litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por [redacted], quien actúa en nombre y representación de su hija menor [redacted]., y [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], sustentada en el hecho de que al momento del fallecimiento de [redacted] -padre de las partes-, este era propietario de varios bienes, los cuales quedaron en posesión de los demandados.

10) Conforme se deriva de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que la apoderaba y confirmó la sentencia apelada, la cual a su vez acogió la demanda en partición, bajo el fundamento de que si bien los recurrentes interpusieron su recurso de apelación sustentados en que tras el fallecimiento de su padre, el señor [redacted], no habían bienes que partir, en razón de que para ellos, los bienes que poseía y usufructuaba su difunto progenitor no les pertenecían en derecho, pues, dichos bienes eran propiedad exclusiva de la madre de estos, la señora [redacted]; de las pruebas documentales y testimoniales sometidas al proceso la alzada retuvo que el *de cujus*, sí fomentó varios bienes, particularmente las mejoras construidas dentro de un solar con una extensión superficial de 380.00 metros cuadrados, las cuales se encuentran ubicadas [redacted] de la Maguana.

11) Ha sido juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados, que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitidos forman un todo para forjar en buen derecho la correcta convicción en el juzgador.

12) En ese orden, huelga destacar que la valoración probatoria exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus argumentos de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otras circunstancias cuando estas le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzado para resolver el conflicto sobre todo cuando en el debate se ha suscitado una contestación en cuanto a la trascendencia de la prueba sometida y su incidencia en la solución del litigio.

13) En nuestro derecho prevalece el principio de soberanía de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas, en caso de que ambas partes aporten piezas contradictorias con igual valor, según la jerarquía establecida por la ley, estos deben

apreciar la fuerza demostrativa de dichos medios de manera conjunta y conforme a las circunstancias del caso, teniendo la obligación de establecer textualmente el por qué les otorgan mayor trascendencia justificativa a unos sobre los otros[1].

14) En el presente caso, conforme se deriva de la sentencia impugnada, la corte de apelación forjó su criterio, en el sentido de que el *de cujus* [redacted] fomentó los bienes cuya partición se pretendía, a partir de la valoración del acto de notoriedad núm. 235-2019, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2019, así como de las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante original, de los cuales retuvo que las mejoras edificadas dentro de un solar con una extensión superficial de 380.00 metros cuadrados, ubicadas [redacted] de la Maguana, fueron adquiridas únicamente por el indicado finado con sus propios recursos. No obstante, la hoy parte recurrente haber aportado entre otros elementos probatorios, el acto de notoriedad de reconocimiento de propiedad inmobiliaria y construcción de mejora núm. 12, de fecha 6 de octubre de 2021, instrumentado por el Dr. [redacted], así como las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], con la finalidad de acreditar sus pretensiones relativas a que los

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

referidos bienes fueron adquiridos exclusivamente por su madre la señora [redacted], según lo fundamenta el fallo criticado.

15) De lo anterior se desprende que, aun cuando la corte *a qua* describió las pruebas aportadas por la parte recurrente, se limitó a realizar un juicio de valoración del acto de notoriedad y del informativo testimonial aportado por los entonces demandantes, omitiendo pronunciarse sobre los demás elementos probatorios depositados a la sazón por la actual recurrente, sin exponer en su razonamiento decisorio los motivos por los cuales desestimaba las demás piezas que fueron sometidas al contradictorio, en particular, el acto de notoriedad de reconocimiento de propiedad inmobiliaria y construcción de mejora y las declaraciones de los testigos presentados por la parte apelante. En consecuencia, se advierte que la alzada se apartó del principio de igualdad de tratamiento de las partes, específicamente en lo que respecta al derecho a la valoración de la prueba, máxime cuando dichos elementos tienen un alcance dirimente en el contexto de la controversia planteada.

16) En consonancia con lo expuesto, resulta pertinente precisar que, si bien conforme a jurisprudencia reiterada los jueces no están obligados a expresar motivos específicos para acoger o desestimar un medio probatorio en particular, dicha regla admite una

excepción cuando en el proceso se han aportado documentos con valor probatorio equivalente o que han sido objetados de manera recíproca, como ocurre en el presente caso. Por tanto, era deber de la corte emitir un razonamiento particular respecto de las piezas que le fueron sometidas al debate para dar razones sobre cómo fijó los hechos que justificaban la demanda.

17) En virtud de lo anterior, se advierte que al juzgar la alzada los hechos de la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios de legalidad denunciados, en vista de que no realizó un juicio de valoración racional de los elementos probatorios que fueron descritos precedentemente; en ese tenor, procede acoger los medios y el aspecto objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios de casación.

18) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00101 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de noviembre de 2021, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal e incidental interpuestos respectivamente por a) Edenorte Dominicana, S.A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted] y el gerente general el Ing. [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente; b) [redacted] quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Gustavo Saint-Hilaire V.; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En este proceso figuran respectivamente como partes recurridas: ***a)*** [redacted] y ***b)*** Edenorte Dominicana, S.A.; ambos de representación antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00001, dictada el 8 de febrero de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal sobre la sentencia civil No. 397-2019-SCIV-00158, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ejercido por el demandante principal y recurrente, así como el recurso incidental ejercido por la demandada principal empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***Segundo:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2021; **b)** el acto núm. 00249-21, de fecha 11 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa y casación incidental depositado en fecha 4 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa así como sus medios contra el fallo recurrido; **d)** el acto núm. 700/2021 de fecha 5 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Montecristi, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de un incendio producido por un accidente eléctrico ocurrido en fecha 6 de septiembre del año 2016 en una granja de pollos ubicada en la comunidad de Las Caobas del municipio de Santiago Rodríguez, el

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

señor [redacted] incoa una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Edenorte Dominicana, S.A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, condenando a la entidad demandada al pago de RD$3,936,413.64 a favor del demandante, según la sentencia núm. 397-2019-SCIV-00158 de fecha 23 de mayo del 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original e incidentalmente por la entidad entonces demandada, la alzada rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal incoado por Edenorte Dominicana, S.A.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar numeral primero de las conclusiones subsidiarias del memorial de casación, en el cual la entidad recurrente concluyó solicitando accesoriamente *ordenar una liquidación por Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*

3) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces

apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[1]; que en ese orden de ideas, también ha sido establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[2].

4) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, resultan inadmisibles, y así procede declararlas, la pretensión en cuanto al fondo perseguida por la entidad recurrente principal en las conclusiones subsidiarias de su recurso de casación, tendente a que se ordene la liquidación por Estado, toda vez que, como se lleva dicho, la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, siendo que sus poderes se limitan al juicio de legalidad de la sentencia dictada en última o única instancia.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. [redacted]. núm. 1230
[2] SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. [redacted]. núm. 1127

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) Conforme al contenido del referido memorial de casación también se plantea que se case con envío el fallo impugnado, pretensión que permite a esta Primera Sala analizar el recurso según el marco procesal que diseña la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, desnaturalización del alcance de las indemnizaciones, errónea ponderación de pruebas para determinar daños materiales y violación al principio de razonabilidad, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1328 del Código Civil, violación a los artículos 40.15 y 74 de la Constitución; **segundo:** falta de fundamento y criterio legal para retener la falta civil, violación al artículo 1384 del Código Civil dominicano, violación al artículo 94 de la Ley 125-01 y al artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

7) Procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia para garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

8) En un primer aspecto del primer medio de casación y en el segundo medio, analizados en conjunto por su vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente principal denuncia que la corte *a qua* incurre en falta de base legal al dar por hecho que la empresa distribuidora comprometió su responsabilidad civil sin previamente determinar en base a pruebas científicas, válidas y efectivas cuál fue el origen del incendio, pero además, incurriendo la alzada en una desnaturalización de los hechos al darle mayor valor a las declaraciones de testigos que no son peritos en el tema que al criterio científico dado por un técnico.

9) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(….) Respecto al recurso de apelación principal esta alzada es de criterio, que debe ser rechazado en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que la parte recurrente no probó el daño moral que se traduce a una pena, un sentimiento o dolor, es decir que el daño moral es aquél que afecta los sentimientos, las creencias, la salud psíquica o física o a la dignidad de una persona, o sea aquellos derechos que la doctrina incluye a lo grupo de los derechos extrapatrimoniales o de la personalidad, así también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia por jurisprudencia constante (…) Respecto al recurso de apelación incidental ejercido por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., Edenorte Dominicana, S. A., esta alzada es de criterio, que también debe ser rechazado, en virtud de que en la especie existen elementos de pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil de la empresa*

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana, S. A.) decimos esto, en virtud de que fue escuchada por ante la jurisdicción a-quo, y por ante esta alzada en calidad de testigo la señora [redacted] *quien manifestó bajo la fe del juramento " Que en reiteradas ocasiones le habían solicitado a Edenorte la reposición del poste de luz, antes de quemarse la granja, que en su casa se dañó el teléfono, la computadora el radio y que otra vecina no demandó porque está muy ocupada, que se quemaron todo los equipos de la granja, que se quemaron 6 y la mitad de una, que quedó bien, que estaban vacías que no habían pollos; también fue escuchada* [redacted]*, quien manifestó bajo la fe del juramento que reside en las Caobas, que el circuito comenzó el poste que está frente a su casa, que se le quemaron dos televisores y una lavadora, que a otros vecinos se le quemaron sus equipos, que el incendio empezó desde el poste y desde allí llegó hasta la granja, que se quemaron 6 quedaron 2 y que de las dos, quedó una incompleta, que eso fue el 6 de septiembre hace un año a las 6:.00 de la mañana; declaraciones que a esta alzada le resultan creíble por ser concordantes y coherentes, y emitidas por personas que se encontraban en lugar donde ocurrieron los hechos. Sin embargo, esta alzada le resta credibilidad a las declaraciones emitidas por señor* [redacted]*, quien manifestó por ante esta alzada y por ante la jurisdicción a-quo, que trabaja para Edenorte Dominicana, S. A., como supervisor técnico provincial, que descarta el alto voltaje porque no existe en baja tensión; decimos estos porque manifestó conocer parte de electricidad y no existe peritaje científico al respecto, no se encontraba en el lugar cuando comenzó el siniestro; máxime cuando las testigos a cargo que si estaban en el lugar de los hechos manifestaron que el fuego comenzó el poste de luz y que de ahí corrió a la granja; situación ésta que compromete la responsabilidad civil de la empresa demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), por ser la guardiana respecto de la energía eléctrica que*

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *suministra a los usuarios, y por consiguiente es responsable de los daños causados en los hechos en los que dicha energía tenga una participación activa (…).*

10) Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[3].

11) Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[4].

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) El punto litigioso en casación es comprobar si la corte *a qua* con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar las causas generadoras del incendio ocurrido en el sector Las Caobas, Provincia Santiago Rodríguez, que afectó las granjas del señor [redacted], por ser la actual recurrente propietaria y guardiana del tendido eléctrico, entendiendo la alzada que esta había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada frente a la parte ahora recurrida.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para retener la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, valoró las pruebas sometidas a su consideración, dentro de las cuales se encuentra el informativo testimonial que recoge las declaraciones de las testigos [redacted] y [redacted], residentes en la zona donde sucedió el siniestro, quienes depusieron su versión sobre la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio empezó en el poste de luz, es decir a lo externo de la granja, lo que provocó que parte de sus naves y el mobiliario que allí guarnecía se redujeran a cenizas.

14) En primer orden, con relación a lo argumentado por la parte recurrente, respecto a que la alzada ponderó únicamente las declaraciones de las testigos de

la parte recurrente, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal dichas declaraciones, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

15) En ese mismo tenor, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[5].

[5] SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; [redacted]. núm. 1259

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) De lo esbozado precedentemente, se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, consideró que las declaraciones de las testigos aportadas por la parte demandante fueron más explícitas, concordantes, lógicas y creíbles en virtud de que ambas afirmaron que el incendio se originó en el poste de luz, es decir a lo externo de las granjas, en tanto que el señor [redacted], en calidad de supervisor técnico comercial de la Edenorte Dominicana, S.A., sostuvo que el siniestro se debió a un cortocircuito dentro de la granja, sin embargo no estableció en que se basó para afirmar la ocurrencia de dicha anomalía eléctrica, en ese sentido la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la alegada violación a la ley.

17) Por otra parte, es propicio establecer que en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica[6]. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

[6] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 442-2022, 28 febrero 2022. Boletín Judicial inédito; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

18) En tales atenciones, esta Corte de Casación entiende que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad.

19) Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior de la granja en cuestión y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo

54 literal c de la Ley 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[7].

20) Contrario a lo invocado, esta sala, por su parte, ha podido constatar, que la corte indicó que el hecho ocurrió a lo externo de la referida granja, esto es en el poste de luz, pues las declaraciones ofrecidas por las residentes de la zona quienes se encontraban en el lugar cuando comenzó el siniestro, afirman que el punto inicial del accidente eléctrico fue el poste de luz y de ahí se propagó hasta la granja.

21) En vista de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada que existía responsabilidad civil por parte de Edenorte Dominicana, S.A., por comprobarse que la causa del incendio se originó a partir del punto de entrega del suministro eléctrico, no incurrió en el vicio de legalidad invocado, haciendo correcto análisis de las pruebas que le fueron sometidas, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

22) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación desnaturalizó el alcance de las indemnizaciones cuando

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. núm. 1231

otorgan un valor probatorio que ha sido controvertido por los mismos testigos de la parte demandante, pues mientras el informe de la contadora Lcda. Yaneli Peralta, establece que en las granjas había en inventario RD$1,890,000.00 en pollos para la venta, las testigos afirman que no habían pollos en dicha granja, en tanto dicho informe emitido por la precitada contable desdice de la certeza de su contenido y veracidad, lo cual debió ser tomado en cuenta por los juzgadores a la hora de otorgar credibilidad a la información suministrada por dicha profesional, máxime cuando el referido informe presuntamente haya sido hecho pocos días antes de la supuesta ocurrencia del siniestro, sin que la fecha para la cual se hizo corresponda a un cierre de ciclo contable, ni esté justificada en modo alguna su realización, lo cual podría tratarse de una prueba pre construida por la parte demandante con posterioridad a los hechos.

23) Conforme se advierte de la decisión impugnada no se puede derivar que el actual recurrente objetara o planteara mediante conclusiones formales estos argumentos ante la corte *a qua* en aras de descartar tal prueba sometida a su escrutinio. Al respecto, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya

impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. En ese tenor, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la actual recurrente en el aspecto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación y, por tanto, deviene en inadmisible.

24) En un último aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte retuvo una condena cuya suma es irrazonable y desproporcional, sobre todo tomando en cuenta que la entidad demandada es una institución de prestación de servicios esenciales a la sociedad y mermar de manera irregular e ilegítima su patrimonio es equivalente a disminuir la capacidad de respuesta a una sociedad que día a día requiere de un mayor y mejor suministro de energía eléctrica.

25) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la corte *a qua* confirmar la indemnización otorgada por primer grado en cuanto a los daños materiales, razonó en el sentido siguiente:

> *(…) Respecto al recurso de apelación principal esta alzada es de criterio, que debe ser rechazado en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios*

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que la parte recurrente no probó el daño moral que se traduce a una pena, un sentimiento o dolor, es decir que el daño moral es aquél que afecta los sentimientos, las creencias, la salud psíquica o física o a la dignidad de una persona, o sea aquellos derechos que la doctrina incluye a lo grupo de los derechos extrapatrimoniales o de la personalidad, así también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia por jurisprudencia constante. Cabe destacar que la parte recurrente no ha probado que los daños materiales ascienden a la suma de diecisiete millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos (RD$17,764,889.00) como ha indicado en su recurso de apelación y en sus conclusiones de fondo, ya que no existe ningún medio de prueba al respecto, entendiendo la Corte que el tribunal a-quo, al disidir como lo hizo actuó de forma correcta en razón de que en la especie existen elementos de pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil de la empresa de Electricidad del Norte, (Empresa Distribuidora Edenorte Dominicana.), pero además al imponer la indemnización dicho tribunal por los daños ocasionados al recurrente* [redacted] *actuó conforme a los medios de pruebas aportados, ya que se fundamentó en la relación de activos preparada por* [redacted]*, contador público autorizado (…).*

26) La sentencia reprochada pone de manifiesto, según los motivos transcritos con anterioridad, que la alzada comulgó con el primer juez a favor del recurrido, sobre la base de que los daños eran de índole material pero no moral, manteniendo el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la entidad demandada al pago de RD$3,936,413.00 a favor del demandante por los daños materiales ocasionados a la parte recurrida por la ocurrencia del siniestro.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

27) Sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[8].

28) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por los daños materiales experimentados por el actual recurrido, fundamentando su fallo la alzada en la relación de activos de fecha 31 de agosto del 2016, por un valor de RD$3,936,413.64, preparada por [redacted], contador público autorizado, execuátur 240-14; cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto* la cual cumple con su deber de motivación, por tanto, no se evidencia violación en cuanto al vicio denunciado, por lo que se desestima el aspecto analizado y con este se rechaza el recurso de casación que centra nuestra atención.

[8] S.C.J., 1ra. Sala, núm. 43, 18 de marzo de 2020. B. J. núm. 1312.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted]

29) En el presente memorial de casación los medios dirigidos contra la sentencia impugnada no se encuentran intitulados, sin embargo, en el desarrollo del recurso se extrae que la parte recurrente alega que ante el juez de primer grado la empresa distribuidora de electricidad promovió la inadmisibilidad de la demanda basada en que el señor [redacted] no probó ser el propietario del inmueble incendiado –las granjas de producción avícola-, sin embargo, la corte de apelación incurre en una contradicción al rechazar el medio de inadmisión reteniendo que sí fue probado que el señor [redacted] es el propietario del inmueble, no obstante, en lo adelante los mismos jueces de fondo afirman que este no probó mediante cotización o cualquier elemento, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, en tanto no condenó a la entidad distribuidora de electricidad a la reparación de dichas granjas, ordenándose únicamente la reparación en base a los equipos mobiliarios.

30) En ese mismo orden de ideas, la parte recurrente incidental sostiene que, contrario a lo establecido por la alzada, fue depositado como elemento de prueba un presupuesto de construcción de nave para la producción avícola preparada por el Ing. [redacted] & Asoc., sin que dicha prueba haya sido refutada por

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., la cual no fue valorada por la corte *a qua* al establecer sin razón alguna que no fueron depositadas pruebas de cotización, motivo por el cual rechazaron su recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primer grado.

31) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> *(…) Según aprecia esta alzada, la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., Edenorte Dominicana, S. A., no lleva razón en cuanto al medio de inadmisión de la demanda que ha sido propuesto, en el sentido de que el demandante, hoy recurrente principal, no tiene calidad para actuar en justicia, por no ser el propietario del local afectado por el siniestro, ya que del examen de las piezas que obran en el expediente, muy especialmente el acto de venta bajo firma privada de fecha 24 del mes de julio del año 2009, con firmas legalizadas por el notario público de los del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Dr. César O. Saint-Hilaire C., ha quedado demostrado que el demandante, hoy recurrente, es el propietario de una porción de terrenos que mide 200 tareas, dentro de la parcela No. 135, distrito catastral No. 11 de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, que es la ubicación donde estaban instaladas las naves de crianzas de pollos del Proyecto Avícola, que fue donde se originó el siniestro, medio de prueba que no han sido contradicho a través de ningún medio legal por la empresa demandada (…). (…) Cabe destacar que la parte recurrente no ha probado que los daños materiales ascienden a la suma de diecisiete millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos (RD$17,764,889.00) como ha indicado en su recurso de apelación y en sus conclusiones de fondo, ya que no existe ningún medio de prueba al*

> *respecto, entendiendo la corte que el tribunal a-quo, al disidir como lo hizo actuó de forma correcta en razón de que en la especie existen elementos de pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil de la empresa de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana.), pero además al imponer la indemnización dicho tribunal por los daños ocasionados al recurrente* [redacted] *actuó conforme a los medios de pruebas aportados, ya que se fundamentó en la relación de activos preparada por* [redacted]*, contador público autorizado; razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias legales.*

32) En cuanto al vicio de contradicción de motivos es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure se precisa una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional[9].

33) Conforme la situación expuesta no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio procesal denunciado, en el entendido de que, según la sentencia impugnada, para determinar el derecho de propiedad que revestía al señor [redacted] respecto del inmueble incendiado, la

[9] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm.79, 26 de marzo de 2014, [redacted]. núm. 1240

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

alzada valoró el contrato de venta bajo firma privada de fecha 24 de julio de 2009, considerando que ciertamente el señor [redacted] es el propietario de dichas granjas, sin embargo, lo que no fue probado por el demandante ante la alzada fue que las pérdidas en daños materiales ascendían a la suma requerida por este, esto es RD$17,764,889.00, razón por la que dicha jurisdicción confirmó la cuantía impuesta por el tribunal de primer grado como indemnización de los daños materiales ocasionados, fundamentando la suma otorgada en la relación de activos preparada por la Licda. [redacted], en calidad de contador público autorizado, quien estableció en su informe que las pérdidas en daños materiales sumaban RD$3,936,413.64, monto que fue el impuesto en sede de primera instancia.

34) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin contradicción alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar los alegatos que sustentan el recurso analizado, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1385 del Código Civil; artículo 94 de la Ley 125-01 y el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Edenorte Dominicana S.A. contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00001 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 8 de febrero de 2021, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación parcial incidental interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00001 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 8 de febrero de 2021, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1176
Exp. núm. 2[redacted]7)
Partes: Rómulo Hernández Vs. [redacted]-[redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rómulo Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Leybi Díaz Calizan; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted]-[redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado espacial al Licdo. [redacted], las generales de la parte y de su abogado constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00091, de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1176
Exp. núm. 2[redacted]7)
Partes: Rómulo Hernández Vs. [redacted]-[redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida; SEGUNDO: Revoca la sentencia civil No. 271-2023-SSEN-00818, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena al señor Rómulo Hernández, al pago inmediato de la suma de dieciocho mil dólares americanos (U$$18,000.00) por el concepto indicado anteriormente. CUARTO: Rechaza la solicitud de condena en daños y perjuicios, por improcedente; QUINTO: Condena al señor Rómulo Hernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2024. **b)** Memorial de defensa de fecha 7 de noviembre de 2024; y **c)** el acto número 912/2024, de fecha 11 de noviembre del 2024, instrumentado por Mayra [redacted], alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1176
Exp. núm. 2[redacted]7)
Partes: Rómulo Hernández Vs. [redacted]-[redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Rómulo Hernández y como recurrido [redacted]-[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el referido recurrido contra el ahora recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-0818, de fecha 5 de diciembre de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua*, a revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda original, mediante fallo ahora objeto del presente recurso.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del

SCJ-PS-25-1176
Exp. núm. 2[redacted]7)
Partes: Rómulo Hernández Vs. [redacted]-[redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del

acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el viernes 15 de noviembre de 2024, tomando en cuenta que el día 4 de noviembre no fue laborable por conmemorarse el día de la Constitución. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-25-1176
Exp. núm. 2[redacted]7)
Partes: Rómulo Hernández Vs. [redacted]-[redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rómulo Hernández, contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00091, de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -1272
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0118951 (2024-R0127358)
Partes: Casa Marina Samaná, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebajas de cuotas condominales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2024**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casa Marina Samaná, [redacted]., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00167, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -1272
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0118951 (2024-R0127358)
Partes: Casa Marina Samaná, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebajas de cuotas condominales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *Ratifica el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente principal, Casa Marina Samaná, S.A.S., condominio Jabeque, no obstante haber sido citada por vía del acto número 469/2023, de fecha 12 del mes de abril del año 2023, instrumentado por* [redacted]*, de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná;* ***Segundo:*** *Pronuncia el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida y recurrente incidental, señor* [redacted]*, del recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial Casa Marina Samaná, residencial Jabeque, mediante el acto número 181/2023 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná;* ***Tercero:*** *En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor* [redacted]*, por vía del acto de alguacil número 214/2023, de fecha 22 del mes de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, la Corte lo rechaza, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, marcada con el número 540-2022-SSEN-00554, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;* ***Cuarto:*** *Condena a la parte recurrente, la entidad Casa Mariana Samaná* [redacted]*, condominio Jabeque, al pago de las costas del procedimiento en relación al recurso de apelación principal, y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan*:* **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2024; **b)** acto núm. 327/2024, instrumentado en fecha 22 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 1 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2024; **d)** acto núm.

170/2024, instrumentado el 12 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 12 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casa Marina Samaná, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebaja de cuotas condominales, incoada por el hoy recurrido contra la recurrente; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia civil núm. 540-2022-SSEN-00554, el 19 de diciembre de 2022, al tenor de la cual acogió parcialmente la indicada demanda, en consecuencia, ordenó a la demandada a realizar una rendición de cuentas al demandante, sobre las gestiones

administrativas puestas a su cargo y a entregar cualquier tipo de documentación o copias de libros contables que se encuentren en su poder; **c)** la indicada decisión fue apelada, de manera principal por Casa Marina Samaná [redacted]., Condominio Jabeque y de forma incidental por [redacted], decidiendo la corte *a qua* ratificar el defecto pronunciado contra Casa Marina Samaná [redacted]. y Condominio Jabeque, por falta de concluir, y pronunciar el descargo puro y simple a favor del hoy recurrido, del recurso principal, rechazando en cuanto al fondo el recurso incidental, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente no se refirió al referido pedimento, aunque le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 170/2024, ya descrito.

4) Ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación[1].

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012, BJ 1222

5) En ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa se limita a solicitar que se declare inadmisible el recurso de casación sin especificar las razones por las que procede retenerla, o cuáles presupuestos de admisibilidad considera han sido vulnerados en el caso concreto, dejando al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento. Al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar el pedimento incidental dirigido contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En el caso que nos ocupa la parte recurrente no enumera ni titula medios de casación. Sin embargo, de la lectura del memorial de casación se advierte que como primer aspecto denuncia violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual se enmarca en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del referido aspecto por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta,

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, aspectos de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Entre los argumentos esgrimidos en el memorial de casación, la parte recurrente denuncia en primer orden, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Sostiene dicha parte como sustento de tales infracciones procesales, que el defecto por falta de concluir no impedía a la alzada conocer los méritos del recurso de apelación principal, por lo que debió pronunciarse al fondo.

11) La parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso de casación por carecer de base legal, alegando en defensa del fallo impugnado, en resumen, que la parte recurrente en los ataques que realiza a la sentencia no establece si fue pronunciado su defecto por estar mal citada o porque no fue convocada; que no ha sido violentado el debido proceso puesto que fue llamada a la audiencia y no concluyó, por ello la condenaron en costas.

12) Del estudio del fallo objetado se evidencia que la corte *a qua* pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación principal, interpuesto por Casa Marina Samaná, [redacted]., Condominio Jabeque, bajo el fundamento de que *mediante acto 279/2023, de fecha 03 del mes de marzo del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted], *de generales descritas, la parte recurrente, la entidad Casa Marina Samaná* [redacted]. *y Condominio Jabeque, ratificaron su constitución de abogado, con el Licdo.* [redacted],

quien hizo elección de [redacted]*, constituyó como abogado al Licdo.* [redacted]*, quien notificó por el mismo acto, el avenir a la parte recurrente, para la audiencia a celebrarse el día 17 del mes de abril del año 2023, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a las 9:00 am. (…) Que, no habiendo concluido la parte recurrente principal, no obstante haber sido citada por vía del acto número 469/2023, de fecha 12 del mes de abril del año 2023, instrumentado por* [redacted]*, de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, para la audiencia que se celebró el día 17 de abril del año 2023, manifestando falta de interés para sostener sus conclusiones, por mandato del artículo 434 del código de Procedimiento Civil, y por la interpretación constante de la jurisprudencia, procede pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación principal.*

13) La finalidad del derecho de defensa, según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[3], es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

14) Por otro lado, conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*.

15) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

16) En el caso, según resulta del fallo criticado, la corte verificó debidamente todos los presupuestos anteriormente transcritos, en tanto que constató que al abogado de la apelante principal se le dio avenir en su domicilio de elección para comparecer a la audiencia; que dicha parte apelante incurriera en defecto por falta de concluir y, la petición del intimado para el descargo del recurso a su favor, según consta en la página

número 4 del fallo impugnado. En ese tenor, esta sala ha comprobado que la corte juzgó apegada al derecho al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación principal a favor del actual recurrido.

17) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente sostiene, de manera errónea, que procedía el conocimiento de su recurso, aun cuando fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, esto resulta improcedente, en tanto que el intimado, como se indicó, solicitó el descargo puro y simple y no el rechazo del referido recurso principal, pretensiones que fueron admitidas por el tribunal y le eximía de conocer el fondo de la contestación, razones por las que se desestima el aspecto estudiado.

18) En otro de sus argumentos la parte recurrente expone que la corte *a qua* debió analizar todo el contenido de la sentencia apelada, al haber sido interpuesta una apelación incidental, inclusive sus argumentos de defensa.

19) La parte recurrida no se refirió a este punto.

20) Cabe acotar, en atención al punto analizado, que conforme se ha juzgado, según el principio de impulso procesal, consustancial al principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso y, por tanto, son las que le dan vida[4]; en ese mismo hilo ha sido criterio que el principio dispositivo constituye la delimitación del *thema decidendum*, es decir, que el actor, por medio de sus pretensiones jurídicas, así como el demandado, a

[4] SCJ, 1ª Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 224, BJ 1326.

través de su defensa, marcan los límites del objeto de juicio, los cuales el juez no puede modificar, salvo que se trate de un asunto de interés social comprometido que imponga la necesidad de que prevalezcan los poderes del juez sobre las facultades dispositivas de las partes[5].

21) Así, se advierte de la decisión censurada que el hoy recurrido, con relación a su acción, concluyó en la única audiencia celebrada el 17 de abril de 2023, solicitando que se acogiera en todas sus partes el recurso de apelación incidental que interpuso, cuyas conclusiones expresan, entre otros pedimentos: …*Segundo: En cuanto a los aspectos rechazados por la sentencia atacada contenida en la página 7 numerales 6 y 7, que este tribunal obrando por propio imperio tenga a bien modificar estos aspectos...*

22) Todo lo antes dicho nos permite concluir, que la corte *a qua* fue limitada respecto a lo que debía contestar en la sentencia impugnada, por las conclusiones realizadas por el apelante incidental, actual recurrido, quien requirió la admisión de su recurso incidental, dirigido, según se advierte de la sentencia impugnada, a los aspectos que le fueron rechazados por el tribunal de primero grado, es decir, al requerimiento de un administrador judicial para que gestione el funcionamiento de la actual recurrente y la designación de la Lcda. Ilandia Almonte como perito; por consiguiente, contrario a lo que plantea Casa Marina Samaná [redacted]., la corte estaba impedida de analizar todo el contenido de la sentencia apelada, por lo que se rechaza el aspecto bajo examen.

[5] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

23) En otro aspecto de sus argumentos la parte recurrente denuncia que la sentencia se contradice y presenta ilogicidad, en virtud de que fue acogido el descargo puro y simple con relación al recurso principal y se rechazó el incidental, motivo por el que no podía condenarse al pago de las costas a quien promueve la acción, ya que ambas partes sucumbieron.

24) En cuanto a este particular la parte recurrida no realizó alegaciones para defender el fallo impugnado.

25) Con relación a las costas, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas*…. Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis o en parte de la misma, facultad que solo puede ejercerse cuando, en un litigio una de las partes sucumbe totalmente en sus pretensiones[6]; en la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* pronunció el defecto de la apelante principal, ahora recurrente y, el descargo puro y simple a favor del hoy recurrido a solicitud de este, lo que implica que, aunque fue rechazado el recurso incidental, [redacted] resultó ganancioso, en parte; por consiguiente, la alzada no incurrió en transgresión alguna al fallar en la forma que lo hizo respecto de las costas, pues estatuyó en el uso de su soberanía, de conformidad con el criterio ya

[6] SCJ-PS-24-1918, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

citado; en consecuencia, se rechaza el último aspecto del único medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

26) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

27) Entre sus alegatos la parte recurrente plantea que la alzada violentó la jurisprudencia en los incisos a y b del numeral 3, artículo 10 de la Ley 2-23, ya que, el descargo puro y simple del recurso de apelación no es óbice para conocer del fondo, sumado a que estaba apoderado de un recurso incidental.

28) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional con relación a los argumentos analizados, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo; en esas atenciones, pues se limitó a manifestar en el memorial de casación que la jurisprudencia fue violentada en base a los incisos a y b del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sin realizar ninguna cita de las sentencias que según afirma,

contienen el criterio jurisprudencial de la Corte de Casación en contraste con lo decidido por la alzada, ni depositar ninguna decisión con criterios contrapuestos con el fallo que hoy se impugna, emanado de una corte de apelación, por lo que procede declarar inadmisible este aspecto del recurso de casación examinado, en consecuencia, se rechaza en cuanto al fondo.

29) El artículo 35 de la Ley 2-23, señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada…*

30) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25 -1272
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0118951 (2024-R0127358)
Partes: Casa Marina Samaná, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebajas de cuotas condominales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Marina Samaná, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00167, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y* secretario *que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted] (Diógenes); quien no se encuentra representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00056, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr.* [redacted] *y a los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*,* [redacted] *de la República, contra la Sentencia civil núm. 0322-2021- SCIV-00476, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en sus partes y con sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 1627/24, de fecha 14 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] (Diógenes). De la verificación de la sentencia y de los documentos a los que ella se refiere se constata lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar por carecer de título incoada por [redacted] en contra de [redacted] (Diógenes), que fue rechazada en primer grado al tenor de la sentencia núm. 0322-2021-SCIV-00476, de fecha 8 de diciembre de 2021; **b)** el indicado fallo fue apelado por el demandante primigenio; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00056, de fecha 28 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

2) Antes de examinar el fondo del recurso de casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 12 de agosto de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de junio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En ese tenor, de conformidad con los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaría de esta alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento de este en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

6) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, este colegiado ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente [redacted], en fecha 23 de abril de 2024, mediante el acto núm. 426/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en la propia persona del recurrente, en la calle [redacted], casa no. MG-10, sector Manoguayabo, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que ordinariamente vencería el jueves 23 de mayo de 2024. Sin embargo, en atención a la distancia y en virtud de que el recurrente reside en el municipio San Juan de la Maguana, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 188 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 6 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

miércoles 29 de mayo de 2024.

8) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de agosto de 2024, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00056, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y Lcda. Fransis Zuleica Pappaterra, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00238, dictada en fecha 13 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de revisión civil introducido por el señor [redacted], mediante acto de alguacil No. 596/2023, de fecha 27 de octubre del año 2023, por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la Sentencia Civil Núm. 335-2022-SSEN-00361, de fecha diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2022, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. Segundo: Se compensan las costas del proceso por habar ambas partes sucumbidas en puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 400/2024, instrumentado el 8 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 13 de agosto del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado a persecución de [redacted], en perjuicio de [redacted], respecto del inmueble descrito como *solar 5, manzana 17, del Distrito Catastral 01, que tiene una superficie de 301.23 metros cuadrados, matrícula número* [redacted], [redacted], fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 186-2020-SSEN-00906, de fecha 3 de septiembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaró adjudicatario al licitador [redacted] por la suma de RD$200,000.00, más RD$100,000.00 como gastos y honorarios aprobados; **b)** el embargado interpuso una demanda principal en nulidad de la indicada decisión contra el licitador-adjudicatario, acción judicial que fue rechazada a través de la sentencia 186-2022-SSEN-00320, de fecha 28 de marzo de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación y la alzada revocó la decisión, indicando que el inmueble adjudicado se encuentra en estado de indivisión; **d)** el apelante recurrió en revisión civil la última decisión de la alzada y esta declaró inadmisible la vía recursiva conforme las motivaciones establecidas en la sentencia objeto de censura.

Incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se*

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En este caso se advierte que [redacted] fue emplazado para comparecer en casación el 8 de agosto de 2024, mediante acto núm. 400/2024, notificado, primero en *el edificio marcado con el No. 8* [redacted], y segundo, en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], [redacted], lugares donde, respectivamente, tienen su domicilio el recurrido y su abogado apoderado, según se corrobora del acto de notificación de sentencia núm. 896/2024, de fecha 8 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro. En el primer traslado, la actuación fue recibida por Ramón Martínez, en calidad de compañero de oficina, y en el segundo, por [redacted], en condición de secretaria. Adicionalmente, se observa que el

emplazamiento contiene la correspondiente exhortación a comparecer en el plazo indicado por el legislador, todo lo cual refleja la regularidad del emplazamiento.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente o depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación por errónea interpretación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido previamente indicados, de cuyo desarrollo se advierte la denuncia a las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de los tres medios de casación invocados por la parte recurrente, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e interpretó erróneamente el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la decisión recurrida en revisión civil no podía ser recurrida en casación, desconociendo que se trataba de una sentencia dictada en última instancia por la propia corte, susceptible de revisión civil conforme a las disposiciones del mencionado artículo 480. Señala, además, que la corte malinterpretó el precedente que citó como referencia, ya que dicho caso trató sobre una demanda en partición de bienes dictada en primer grado que ciertamente podía ser impugnada en apelación, sin embargo, el caso en cuestión dista mucho de esa realidad.

12) En virtud del defecto de la parte recurrida que ha sido previamente pronunciado no existe un memorial de defensa que deba ser analizado.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de revisión civil en contra de la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00361, dictada por dicho tribunal, el cual fue declarado inadmisible -a pedimento de la contraparte, en virtud del siguiente razonamiento:

> *7. La parte capital del artículo 480, antes transcrito, establece que son susceptibles del recurso de revisión civil: "Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición..." En ese sentido la Suprema Corte Justicia ha dicho: "Ciertamente la decisión de primer grado que decidió la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres-contra la cual se interpuso la revisión civil-fue dada a cargo de apelación, por tanto, no se trataba de una sentencia dada en último recurso o, lo que es igual, en única o última instancia, susceptible de este recurso extraordinario, al tenor de los requisitos previstos por el articulo 480 del Código de Procedimiento Civil, lo que implicaba su inadmisibilidad, tal como razonó la alzada;"...(Primera [redacted], sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020). De la lectura de la legislación y jurisprudencias transcritas, se determina que, a fin de que este abierta la revisión civil, es necesario que la decisión recurrida haya sido dada en única o última instancia, sea por los juzgados de primera instancia o corte de apelación, es decir, que no sea susceptible de ninguna otra vía de impugnación. En la especie, la parte recurrente tiene a su disposición el recurso de casación, mediante el cual puede alegar ante la suprema corte de Justicia los agravios invocados por antes esta instancia, motivos por los cuales procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el recurso de revisión civil de que nos encontramos apoderados.*

14) Sobre lo denunciado, esta sala ha juzgado que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa

cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

15) Por otro lado, el vicio de desnaturalización de los hechos consiste en otorgar un sentido y alcance errado a los hechos retenidos por el tribunal, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[3].

16) Según se analiza de las motivaciones transcritas anteriormente, se vislumbra que la alzada, para decidir la inadmisibilidad del recurso de revisión civil interpuesto por la actual recurrente, describió el contenido del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y citó una jurisprudencia dictada por esta sala, a partir de lo cual concluyó que al encontrarse habilitado el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por dicho tribunal y sobre la cual se había interpuesto un recurso de revisión civil, este último resultaba inadmisible al no haber sido dirigido en contra de una decisión dictada en única o última instancia.

17) Cabe resaltar que la parte capital del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, cuya vulneración se alega, establece lo siguiente: *Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de*

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 46, 24 de febrero de 2021. BJ 1323.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. BJ 1327.

apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados.

18) Asimismo, el artículo en cuestión enlista taxativamente los casos en los que resulta admisible el recurso de revisión civil: *1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.*

19) En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria, admisible contra las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como contra las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera

involuntaria, en un error causal de los limitativamente prescritos en el referido art. 480[4].

20) En cuanto al término *último recurso* referido por el artículo 480, es preciso indicar que hace alusión a aquellos casos que sean decididos en *única o última instancia* por los juzgados de primera instancia y por las cortes de apelación. Así, la *única instancia* hace referencia a cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación; mientras que la *última instancia* se refiere cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción.

21) En lo concerniente al punto de derecho que se discute, se advierte que la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00361 que estaba siendo recurrida en revisión civil por la parte ahora recurrente ante la alzada, fue dictada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que, evidentemente, se trata de una decisión dictada por la corte *a qua* en última instancia.

22) En esa línea discursiva es oportuno aclarar que si bien la decisión de la corte núm. 335-2022-SSEN-00361 también podía ser objeto de un recurso de casación, esto no se

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 0636/2021, 24 de marzo de 2021. BJ 1324.

puede interpretar, como lo hizo la corte, en que no era una decisión rendida en última instancia, por cuanto la sede de casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, puesto que ante la Corte de Casación, en materia civil, no se juzgan los procesos ni los hechos (salvo excepcionales casos permitidos a partir de la Ley 2-23), sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido. Que, al referirse el legislador a *último recurso* lo hizo en el sentido de que la decisión no podía ser atacada mediante las vías ordinarias de recurso -apelación y oposición-.

23) En modo alguno lo anterior se extiende a la casación, ya que se trata de un recurso extraordinario que, conforme ha juzgado por esta sala, es de igual jerarquía a la revisión civil y puede interponerse de manera simultánea a esta por ser independientes el uno de la otra, debiendo destacarse que la ley no establece ni obliga que para interponerse uno deba agotarse primero el otro[5].

24) En el contexto que nos ocupa, visualiza esta sala que la alzada incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, además de desnaturalizar las circunstancias y el contexto de su apoderamiento. Lo dicho se comprueba a partir de que razonó que la sentencia impugnada en revisión civil debía ser recurrida en casación, por lo que, a su juicio, si estaba disponible esta vía la sentencia no se considera como dictada en última instancia. De esto se advierte, que la corte *a qua* incurrió en una variación al contenido de la disposición legal indicada al

[5] SCJ, 1era Sala, núm. 259, 26 mayo 2021, BJ. 1326.

inadmitir el recurso de revisión civil interpuesto por la actual recurrente por estar vigente el recurso extraordinario de casación, aspecto que no se aborda en el mandato legal. Por lo que, quedan configurados los vicios denunciados y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

25) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha sucedido en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 26, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 480 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm.

la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia antes descrita por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437571)
Partes: Indetenible, S.R.L. y [redacted] vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario (referimiento)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Indetenible, [redacted]., representada por la también recurrente, [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Valentín Medrano Peña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Farmacia Medicar GBC, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00181, dictada en fecha 18 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437571)
Partes: Indetenible, S.R.L. y [redacted] vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario (referimiento)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por FARMACIA GBC, [redacted]., por acto núm. 1330/2024 de fecha 28 de octubre del año 2024; Indetenible, [redacted]., (sic), *por los motivos antes indicados y rechaza el recurso de INDETENIBLE, [redacted]. y [redacted] contra la ordenanza núm. 504-2024-SORD-1836, de fecha 10 de octubre del año 2024, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia CONFIRMA la ordenanza recurrida, con la modificación siguiente: se agrega la letra c) en el ordinal segundo de la ordenanza recurrida para que se lean de la manera siguiente: CONDENA a la entidad INDETENIBLE, [redacted]. y la señora [redacted] como litigantes temerarios por las razones antes indicadas. SEGUNDO: CONDENA a la entidad INDETENIBLE, [redacted]. y la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437571)
Partes: Indetenible, S.R.L. y [redacted] vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario (referimiento)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Indetenible, [redacted]., y [redacted] y como recurrida Farmacia Medicar GBC, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en referimiento tendente a levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario, incoada por la hoy recurrida y [redacted], en contra de los hoy recurrentes, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda, mediante ordenanza civil núm. No. 504-2024-SORD-1836, de fecha 10 de octubre de 2024, ordenando el levantamiento del embargo; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación principalmente por la hoy recurrida y de manera incidental por la demandada primigenia, procediendo la corte *a qua*, a acoger el recurso principal y agregar condenación por litigación temeraria a los hoy recurrentes, mediante el fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437571)
Partes: Indetenible, S.R.L. y [redacted] vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario (referimiento)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437571)
Partes: Indetenible, S.R.L. y [redacted] vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario (referimiento)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2025, siendo por consiguiente

el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 27 de mayo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La referida circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por Indetenible, [redacted]., y [redacted], contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437571)
Partes: Indetenible, S.R.L. y [redacted] vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario (referimiento)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

026-02-2025-SCIV-00181, dictada en fecha 18 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], gerente de las empresas Blue Cutter, [redacted]., Harborage Green, [redacted]., Ventolare, [redacted]. y Ergife, [redacted]., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Lissette Tamárez Bruno y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.
Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00182, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada conforme al derecho; Segundo: Pronunciado la competencia del juez del referimiento, para disponer una rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos, por ser esto, conforme a los textos legales invocados al efecto, a los hechos y circunstancias de la causa. Tercero: Desestimando la acción recursoria de apelación y, por consiguiente, ordenando la confirmación íntegramente de la Ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00225, dictada el día 12 de diciembre del 2023, dimanada de La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Cuarto: Condenando a la parte recurrente al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 356/2024, instrumentado el 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 11 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en referimiento en rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos a la parte recurrente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza civil núm. 1861-2023-SORD-00225, de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió dicha demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente y la corte dictó la ordenanza civil ahora impugnada, mediante la cual retuvo la competencia del juez de los referimientos para disponer de una rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos, desestimó la apelación y confirmó la ordenanza apelada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general*

de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de junio de 2024. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Valoración de los medios de casación invocados

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** desnaturalización de la prueba; **quinto:** falta de base legal; **sexto:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **séptimo:** violación al derecho de defensa y debido proceso.

9) La parte recurrente alega en su segundo, quinto y sexto medios de casación, conocidos en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse a todas las conclusiones incidentales presentadas de forma oral por la recurrente en la audiencia celebrada en fecha 19 de marzo de 2024, respecto a los tres medios de inadmisión, por falta de interés, de objeto y *estoppel*; **b)** que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, no revela una relación apropiada de los hechos y derecho conforme a la prueba documental aportada.

10) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…3.- Llama de manera primaria a la Corte, el hecho de pretender vía la figura jurídica del referimiento, una demanda en rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos;*

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

porque ciertamente, es de atribución el escenario del referimiento, para disponer la entrega forzosa de documentos, y la rendición de cuentas, es también de la competencia del juez de la jurisdicción del referimiento, por ser un asunto, que ha quedado enmarcado en los artículos 36, 202 y 203 de la Ley 479-08 y en el artículo 1 de la Ley No. 633-1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, cuando expresan dichos artículos lo que se expone a continuación: "Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito". "En todo momento, cualquier accionista también tendrá derecho a obtener, en el domicilio social, la comunicación de los documentos e informaciones indicadas en el artículo anterior, concernientes a los tres (3) últimos ejercicios sociales, así como de las actas y las nóminas de presencias de las asambleas correspondientes a esos períodos". "Si los administradores rehúsan parcial o totalmente la comunicación de los documentos indicados en los Artículos 200, 201 y 202, el accionista a quien le haya sido negada, podrá solicitar al juez de los referimientos ordenar su comunicación, sin perjuicio del astreinte que pueda acompañar la condenación por cada día de retardo. En este caso, todos los gastos y honorarios que se devenguen correrán por cuenta de los administradores omisos, los que responderán personal y solidariamente entre ellos". "Todo socio, accionista, copartícipe obligacionista y otro acreedor reconocido de una compañía comercial o negocio de cualquier clase cuya acreencia represente por lo menos el cinco por ciento del capital de la compañía o negocio de que se trate, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la compañía o negocio de que se trate, en la forma prevista en la presente ley, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos constitutivos o los estatutos de tales compañías o negocios…". Que, de dichas transcripciones de los anteriores artículos

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *de las citadas leyes, es de fácil conclusión, que al tratarse de una sociedad de comercio en donde las actividades de negocio muchas veces presentan transacciones con un alto índice de inmediatez, lo que en gran manera corresponde al juez de los referimientos que, en tales casos, puede resolver, por el sentido de la inmediación de la naturaleza de que se trata, relaciones de comercio, disponer de medida inmediata para dejar resuelto una cuestión que eventualmente pueda estar afectando a la sociedad o simplemente, para conocer la situación de las marchas de las operaciones comerciales que haya realizado la sociedad y así conocer, con la rendición de cuentas, el estatus financiero y operacional, como ya se deja expresado, por lo que en tales atenciones, deviene en ser competente el juez de los referimientos para disponer la rendición de cuentas vía la figura del referimiento.*

11) Según resulta del análisis del fallo censurado, la actual recurrente solicitó ante la corte *a qua* en la última audiencia celebrada el 19 de marzo de 2024, entre otras cosas lo siguiente: *Que se acojan las conclusiones leídas y depositadas en el día de hoy, las cuales se transcriben como sigue: PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 25/2024 de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en contra de la Ordenanza civil número 1861-2023-SORD-00225 de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de Referimiento. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de apelación, revocando en todas sus partes la ordenanza civil número 1861-2023-SORD-00225 de*

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de Referimiento y, en consecuencia: DECLARAR la INCOMPETENCIA, en razón de la materia, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para el conocimiento de la demanda en referimiento en rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos incoada por [redacted] *en contra de MONICA TIRADO AMAYA, mediante acto núm. 1074/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, remitir el expediente por ante una de las salas comerciales de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de conformidad con los artículos 3 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que existe una contestación seria, no se verifican los requisitos de urgencia, daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita y lo solicitado por la parte demandante escapa del poder del juez de los referimientos. De manera subsidiaria: C) declarar inadmisible por falta de derecho para actuar, consistente en la aplicación de la doctrina de estoppel, o máxima nemo auditur turpitudinem allegans en virtud de la cual nadie puede alegar en justicia su propia inmoralidad, basado en la conducta del señor* [redacted]*, en su condición de socio de las compañías, Blue Cutter S.R.L., Harborage Oreen S.R.L., Ventolare S.R.L., y Ergife S.R.L.*

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1].

13) También ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada[2], tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* ni hizo constar en la parte cronológica de su decisión el planteamiento hecho por la parte apelante, actual recurrente, respecto a dicho medio de inadmisión.

1 SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, BJ 1239; SCJ-PS-25-0286, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

14) Conforme se advierte de la decisión censurada, la jurisdicción de alzada se limitó a conocer la excepción de incompetencia solicitada por la parte recurrente, sin valorar el medio de inadmisión que fue planteado formalmente en audiencia, sustentado en la falta de derecho para actuar, consistente en la aplicación de la doctrina de *estoppel*. Ha sido establecido por esta Sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[3].

15) Según resulta de la situación esbozada, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, BJ 1214.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

16) Por otro lado, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, retuvo su competencia para conocer la demanda en rendición de cuentas que estaba apoderada y decidió confirmar la ordenanza de primer grado, la cual le ordenó a la recurrente rendir cuentas de su gestión respecto a la administración de las sociedades Blue Cutter, [redacted]., Harborage Creen, [redacted]., Ventolate, [redacted]. y Ergife, [redacted]., sobre los períodos comprendidos entre los años 2019-2022 y lo transcurrido del 2023, ordenó la entrega de varios documentos, se designó comisario en la recepción del informes de cuentas y condenó a la recurrente a una astreinte de RD$10,000.00 diario.

17) En el caso en concreto, según se evidencia del fallo impugnado, la corte *a qua* para retener su competencia se limitó a citar artículos de las leyes números 479-08 y 633-1944, sin realizar un análisis suficiente y claro de porqué entendía que como juez de los referimientos tenía competencia para ordenar dicha rendición; y, en cuanto al fondo del asunto, no realizó ninguna motivación para fundamentar su decisión, como tampoco estableció elementos o hechos concretos de los cuales se pueda retener que el referimiento de que estaba apoderada contaba con los requisitos legales para ser acogido, lo que evidencia que la sentencia recurrida carece de una motivación suficiente para sustentar la legalidad del fallo adoptado.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

18) En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[4]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[5], lo que no ocurrió en la especie.

19) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, antes referido, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, BJ 1189.
[5] SCJ, 1.ª Sala. núms. 5 febrero 2014, BJ 1239; 49, 19 de septiembre de 2012, BJ 1222; SCJ-22-0541, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[6]".

20) Por tanto, de los motivos antes expuestos se verifica que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, case la sentencia cuestionada y envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán

[6]TC núm. 0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00182, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1389
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0257565)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (rendición de cuentas y entrega forzosa de documentos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., debidamente representada por [redacted]; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y Dr. J. Lora Castillo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida y recurrente incidental Quenshad Soluciones, [redacted]., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Igualmente figura como recurrida Cemex Dominicana, S. A., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00637 de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por: Seguros APS, S.A., en consecuencia, modifica el ordinal "g" del numeral primero del dispositivo de la sentencia civil núm. 1531:2020-SSEN-00173, de fecha 16-de diciembre den S ASS 2020, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, para que en lo adelante Se diga, lo siguiente: a) Ordena la resciliación del contrato de suministro, suscrito en fecha 17 de agosto del 2018, entre la entidad Quenshad Soluciones, S.R.L. y la entidad Cemex Dominicana, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, b) Ordena a la entidad Quenshad Soluciones, S.R.L., la devolución de la suma de diecinueve millones setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dominicanos con mueve centavos (RD$19,785, 483. 09), monto restante de la suma entregada por concepto de avance o anticipo para la compra de material grava-arenoso, en manos de la entidad Cemex Dominicana, S.A., más un interés compensatorio correspondiente al 1.5 % mensual contados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución de la misma, conforme los motivos antes expuestos. c) Ordena la ejecución del contrato de fianza por avance o anticipo No. 1-1101-06204, de fecha 29 de agosto del 2019, suscrita entre la Quenshad Soluciones, S.R.L. y la compañía

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de Seguros APS, S.R.L., a favor de la entidad Cemex Dominicana, S.A., con vigencia del 29 de agosto 2019 hasta el 29 de agosto del 2020, por el monto de diecinueve millones setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dominicanos con nueve centavos (RD$19,785,483.09), más un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, hasta el límite de la póliza. Segundo: Rechaza los recursos de apelación interpuesto por las entidades Cemex Dominicanas, S. A. y Quenshad Soluciones, [redacted]*., por los motivos precedentemente dados. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber ambos partes sucumbido en algún punto de sus pretensiones.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 179-2024 de fecha 18 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 22 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental, intentado por Quenshad Soluciones, [redacted]., de fecha 8 de abril de 2024; **d)** el acto de notificación de defensa y recurso incidental intentado por Quenshad Soluciones, [redacted]., núm. 287-2024, de fecha 11 de abril de 2024, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** el memorial de defensa presentado por Cemex Dominicana, S.A., en fecha 1 de abril de 2024, respecto del recurso principal; **f)** el acto de notificación de defensa relativo al recurso principal, núm. 142-24 de fecha 3 de abril de 2024, del ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024, depositado por Cemex Dominicana, S. A., relativo al recurso de casación incidental; **h)** el acto de notificación de defensa respecto del recurso de casación incidental, núm. 176-24 de fecha 22 de abril de 2024, notificado por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 4 de abril de 2024, por Cemex Dominicana, [redacted]

[redacted]

[redacted]**)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Seguros APS, S. A.; como parte recurrida y recurrente incidental Quenshad Soluciones, [redacted]., y como parte recurrida principal e incidental Cemex Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Entre Cemex Dominicana, S. A., y Quenshad Soluciones, [redacted]., fueron suscritos

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sendos contratos relativo al suministro, procesamiento y explotación de materiales gravo arenoso, siendo la última la propietaria de los terrenos de explotación; en fecha 17 de agosto de 2018, las partes suscriben el acuerdo de suministro, a fin de regular el tráfico y suministro de los materiales y las garantías para la ejecución de la relación comercial; b) alegando incumplimiento Cemex Dominicana, S. A., interpone la demanda en devolución de valores, reparación de daños y perjuicios y ejecución de fianza, contra de las entidades Quenshad Soluciones, [redacted]. y Seguros APS, S. A., de su parte Quenshad Soluciones, [redacted]. interpone la demanda reconvencional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra de Cemex Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 1531-2020-SSEN-00173, de fecha 16 de diciembre de 2020, acogió la demanda principal, ordenando la resolución del contrato de fecha 17 de agosto del 2018, disponiendo la devolución de la suma de RD$19,785,483.9, más un interés compensatorio correspondiente al 1% mensual contados a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia. Igualmente ordena la ejecución del contrato de fianza por avance o anticipo núm. 1-1101-06204, de fecha 29 de agosto del 2019, suscrita entre la Quenshad Soluciones, [redacted]., y la compañía de Seguros APS, [redacted]., a favor de la entidad Cemex Dominicana, S. A.; en cuanto a la demanda reconvencional la rechaza; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal, por Seguros, APS, [redacted]., e incidental, por Quenshad Soluciones, [redacted]., y Cemex Dominicana, S. A., la corte acoge el recurso principal, modifica el ordinal g del numeral primero, en

cuanto a la ejecución de la fianza hasta el límite de esta y adiciona un interés de un 1.5% a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Seguros APS, S. A.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio *reformatio in peius;* **segundo:** fallo *extra petita*.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Cemex Dominicana, S. A., solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber demostrado la trascendencia casacional del mismo, ni manifiesta su fundamento en el artículo 10.3, y sus literales de la Ley 2-23, ni mucho menos en el interés casacional presunto. Igualmente, por estar en una causa de falta de interés casacional al recurrir una sentencia que claramente le favorece.

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) En cuanto al primer fundamento de la solitud de inadmisión del recurso principal, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) La parte recurrente ha invocado como en sus medios violación al principio *reformatio in peius y fallo exta petita,* lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término, y desestimar este aspecto del planteamiento incidental.

7) En lo relativo a que la recurrente carece de un interés casacional al recurrir una sentencia que claramente le favorece; sobre el particular ha sido juzgado el interés jurídico se configura cuando se demuestra el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, es decir, que debe tratarse de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión.

8) Sobre este punto, contrario a lo invocado por la parte recurrida, de la lectura del fallo impugnado, se extrae que la corte encontró con lugar parte de las pretensiones de la demanda principal, en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios que persigue Cemex Dominica, S. A., con motivo del incumplimiento de Quenshad Soluciones, [redacted]., de sus obligaciones contractuales, en cuyo escenario también resultó afectada Seguros APS, S. A., a quien se le ordenó ejecutar la fianza de anticipo de todos los daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento retenido, por lo tanto, es evidente que la recurrente principal, Seguros APS, S. A., posee el legítimo

interés en procurar la impugnación de fallo ahora recurrido en casación, por lo que, procede desestimar el planteamiento incidental.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Como se indicó, la parte recurrente alega en sus medios de casación, analizados en conjunto por estar vinculados, en síntesis, que la corte vulnera el principio de *reformatio in peius*, y con ello también falla *extra petita*, ya que aunque acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Seguros, APS, S. A., y rechaza los recursos de apelación interpuestos por Quenshad Dominicana [redacted]., y Cemex Dominicana, S. A., la condena a pagar el monto contenido en la sentencia de primer grado, y además, le agrega un adicional del 1.5 % mensual, lo cual representa mensualmente la suma de

RD$296,782.26, monto que, a la fecha de la demanda original, suma millones en perjuicios de la exponente, cuyo único recurso fue el acogido parcialmente.

11) La parte correcurida, Quenshad [redacted], no presenta oposición alguna a dichos planteamientos, adhiriéndose a dicho recurso.

12) De su lado, la correcurrida Cemex Dominicana, S. A., se defiende alegando que la recurrente principal con su recurso de apelación solicitó no ser condenada más allá de los límites de su compromiso de seguro (fianza) y se le concedió su petición, no existe, por lo tanto, las vulneraciones de los principios denunciados; que, la recurrente no puede oponer a la corte un derecho imperativo que le compete de ordenar sanciones indemnizatorias para compensar la falta de pago de sumas de dinero bajo el argumento de que al hacerlo estaría violando el principio de reforma; la corte actuó dentro de sus límites, pero no estaba obligada a otorgar lo que esta aseguradora pretendía, como sí se tratase de la única parte apelante en la instancia.

13) En cuanto al medio relativo a la violación al principio jurídico admitido en nuestro derecho de reforma en peor o *non reformatio in peius* ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

15) La sentencia recurrida versa en el sentido de que la decisión de primer grado contenía disposiciones desfavorables para cada una de las partes instanciadas y estas incoaron sendos recursos de apelación con el fin de hacerla reformar o revocar en la medida de sus intereses. En ese sentido, Quenshad Soluciones, [redacted]., recurrió de forma incidental, persiguiendo la revocación total de la sentencia de primer grado, con el objetivo que se rechazara la demanda principal y se acogiera su demanda reconvencional, lo que fue desestimado por la corte, debido a la comprobación de su incumplimiento.

16) Cemex Dominicana, S. A., recurrió también de forma incidental, pretendiendo reformar el ordinal primero, literal b), en consecuencia, aumentar del interés compensatorio fijado por el tribunal de primer grado de un 1% al de 1.5% mensual, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; así como condenar

a Quenshad Soluciones, [redacted]., a una indemnización de RD$14,000,000.00 por concepto de las pérdidas resultantes del incumplimiento.

17) La alzada, aun cuando establece que desestimó dicho recurso, la sentencia da cuenta que, luego de volver a evaluar la acción, en función del efecto devolutivo de la apelación, determinó el incumplimiento incurrido por Quenshad Soluciones, [redacted]., por lo que confirmó el fallo recurrido en el sentido de la resciliación del contrato, así como la devolución de la suma de RD$19,785,483.9; en cuanto a la reclamación de los daños y perjuicios los rechazó, pero, en su lugar, aplicó un interés compensatorio del 1.5% mensual, contados a partir de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la misma, e indicó que desestima las pretensiones de la recurrente para la fijación del interés judicial por haberlo otorgado previamente.

18) En cuanto al recurso principal, ejercido por Seguros APS, [redacted]., quien requería la revocación total de la sentencia, cuyo interés principal lo era lo atinente a la fianza por avance o anticipo núm. 1-1101-06204, de fecha 29 de agosto del 2019, suscrita entre la entidad Quenshad Soluciones, [redacted]., y la compañía de Seguros APS, [redacted]., a favor de la entidad Cemex Dominicana, S. A., la cual el tribunal de primer grado ordenó su ejecución por la suma de RD$19,785,483.9, que era el valor de la devolución por este dispuesta; fundamentado, según describe la alzada, en que *la conversión del contrato de fianza en uno de seguro dado el hecho de que la renovación del contrato fue pagada por el*

beneficiario, y no por Queshand SRL, agregando también que en virtud del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurado, dentro los límites de la póliza.

19) La corte acogió parcialmente dicho recurso, en cuanto a que la ejecución de la fianza de anticipo acordada sea hasta el límite de la póliza, sobre el fundamento siguiente: *En el caso que nos ocupa, previamente esta Sala de la Corte ha establecido que la entidad Quenshad Soluciones, [redacted]., ha incumplido la obligación contraída en el acuerdo de suministro frente a la entidad Cemex Dominicana, S.A., en esas atenciones, tomando en cuenta que el contrato de fianza fue suscrito a fin de garantizar el anticipo pagado por Cemex Dominicana, S. A. por el material gravo-arenoso que debía suplir la entidad Quenshad Soluciones, [redacted]., y que en caso de que surgiera una imposibilidad de surtir debía devolver a Cemex Dominicana el valor otorgado o el monto equivalente del material que se encontraba pendiente de entrega, caso que ocurrió en la especie, que tanto en primer grado como por esta alzada se determinó el incumplimiento y en consecuencia se ordenó Quenshad Soluciones, S.R.L., la devolución de la suma de diecinueve millones setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dominicanos con nueve centavos (RD$19,785,483.09), en ese sentido, procede ordenar la ejecución de la fianza de anticipo acordada por el monto ordenado más un interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma otorgada, hasta el límite de la póliza de fianza suscrita, pues de acuerdo al contrato Seguros APS, S.A., se comprometió a responder a la fianza avance o anticipo de todos los daños y perjuicios que*

demuestre le ocurran a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones legales contractuales del afianzado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) De la situación expuesta se advierte que la corte al acoger parcialmente el recurso principal, ejercido por Seguros APS, S. A., procedió a modificar el ordinal primero, literal c) para que dicha entidad ejecute la fianza de anticipo acordada, por el monto de RD$19,785,483.09 y adicionó un interés judicial de 1.5% mensual de la señalada suma, hasta el límite de la póliza de dicha fianza.

21) En ese contexto se desprende que, en efecto, la corte incurrió en los vicios denunciados, ya que, habiendo acogido en parte las pretensiones del recurso incidental, interpuesto por Seguros APS, [redacted]., modificando el literal c, del ordinal primero, relativo a la ejecución de la fianza, para que esta fuera ejecutada hasta el límite de la póliza, y sin encontrar méritos en los demás recursos, a excepción de que aumentó el interés contendido en el literal b), del ordinal primero, de la sentencia de primer grado, que se limitaba a ordenar la devolución de valores y el pago de un interés compensatorio a razón de un 1% por concepto de compensación de los daños, último aspecto que la alzada fijó en 1.5%, no podía adicionar un interés judicial que no había sido ordenado en la sentencia apelada en la parte del fallo que modifica ni objetado por la demandante, con lo cual perjudica en ocasión de su propio recurso a Seguros APS, [redacted]., colocándola en una situación peor que aquella en que quedaba situada con el

rechazamiento del recurso de apelación incidental ejercido por la parte demandante original; que al razonar en ese contexto se advierte la existencia de la violación denunciada.

22) En ese tenor, aunque la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada los medios analizados solo influyen en la anulación de aquello que empeoró su situación en ocasión a su propio recurso; es decir, en lo relativo a la condenación al pago del referido interés; por lo tanto, procede casar parcialmente el fallo criticado en cuanto a dicho aspecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de apelación incidental, propuesto por Quenshad Soluciones, S.R.L.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad planteados

23) Procede en primer orden referirnos a los planteamientos incidentales que solicita la parte correcurrida incidental, Cemex Dominicana, S. A., en su memorial de defensa, en el sentido de que el recurso resulta inadmisible por no haber acreditado el interés casacional, así mismo por haber sido intentado fuera de plazo, al tenor de los artículos 20 y 21 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) En cuanto al segundo fundamento de la petición incidental, el cual resulta procedente estudiar en primer lugar dado que el plazo en el cual debe realizarse el ejercicio de un derecho a recurrir es perentorio. En ese sentido, sostiene dicha parte que la recurrente incidental Quenshad Soluciones, [redacted]., interpuso su recurso el 8 de abril de 2024 cuando el emplazamiento fue realizado el 18 de marzo de 2024, y aunque el artículo 21, párrafo III, en apariencia solo sanciona con el defecto a la parte en falta, y en su párrafo IV, lo anula si la notificación se hace antes de intervenir el fallo, lo cierto es que se transgrede el artículo 40. 15 de la Constitución, ya que no es justo ni útil otorgar una simple patente a un litigante negligente, además, este solo tendría sentido si la parte depositó su memorial dentro de los 10 días, sin embargo, dicha parte realizó la notificación de su memorial y constitución e hizo su depósito fuera de este plazo.

25) En las nuevas instrucciones del recurso de casación instituidas en la ley 2-23, en cuanto a los plazos para el ejercicio de la vía de casación se refiere, es concebido un tiempo ordinario de 20 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia para que quien se considere lesionado con el fallo notificado ejerza dicha vía, momento en el cual se abren las diferentes actuaciones para cada una de las partes, esto es, el emplazamiento para quien interpone el recurso dentro de los momentos procesales que señalan los artículos 19 y 20 de la norma citada; a partir de lo cual se trazan aquellas actuaciones que deben ser ejercidas por la defensa, es así como el artículo 21 de la

norma dispone: *Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

26) El referido texto contiene varios párrafos de los cuales, para el análisis que nos ocupa, citamos, los siguientes: **Párrafo I:** El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. **Párrafo II:** La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. **Párrafo III:** A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. **Párrafo IV:** No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso. **Párrafo VII:** La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su

memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

27) Partiendo de las disposiciones anteriores se observa que, la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, si bien permite el ejercicio del recurso de casación incidental o alternativo sea a través del memorial de defensa sea de forma principal, lo cierto es que para el primero, dicha norma no varió la postura de que este no queda sujeto a las formas y los plazos reservados para el recurso principal, tal como ocurría con la otrora Ley 3726, y esa Sala en múltiples ocasiones ratificó dicho pensamiento.

28) Lo establecido es en el entiendo de que cuando el recurrido ha presentado su recurso mediante el memorial de defensa, este queda a las expensas, tanto de la suerte del recurso que fuere ejercido de forma principal por otra de las partes o del incumplimiento en las formas y plazos en los que debe realizar sus actuaciones, que en ningún caso lleva a inadmitir el recurso intentado por esta vía, sino que el legislador ha sancionado a la parte recurrida cuando no deposita su memorial de defensa, independientemente de que contenga recurso alternativo, y la notificación de este, con su defecto, y por consecuencia, el desecho del escrito defensivo, lo cual daría lugar a no contestar la vía incidental si ha sido acompañada con este, sin embargo, el legislador lo redime cuando las referidas actuaciones han sido depositadas antes de que intervenga el fallo.

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

29) Es decir, que los plazos dispuestos en la normativa respecto del recurrido no son propuestos para el ejercicio del recurso incidental o alternativo propiamente dicho, sino para que este, ante un recurso principal, pueda garantizar su derecho a contestar las imputaciones que le son hechas al fallo recurrido, pudiendo, además, anexar las quejas que en su propia defensa requiera a través de esta tipología de recurso, que finalmente dependerá de los factores explicados, lo que no ocurre en la especie, ya que se ha podido constatar que la entidad Quenshad Soluciones, [redacted]., ha ejercido este derecho mediante su memorial de defensa, el cual ha sido depositado al igual que su notificación y constitución de abogado, y el recurso principal ha sido contestado, por lo que no ha lugar a producir su inadmisión como está siendo planteado, por tanto, procede desestimar dicha petición.

30) En cuanto al segundo argumento para que sea declarado inadmisible el recuso incidental, respecto de la falta de justificar el interés casacional, tal como ha sido indicado en otra parte este interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii)

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

31) La parte recurrente incidental ha invocado como medios de casación, los siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa y libertad probatoria; **segundo:** contradicción de motivos, los cuales atendiendo a su fundamento, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término, y desestimar, igualmente, este aspecto del planteamiento incidental.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

32) La parte recurrente incidental argumenta en sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, en síntesis, que la corte la dejó en estado de indefensión, al rechazar la medida de peritaje, cuyo objetivo era probar los volúmenes de material que se encontraban presentes en la planta de agregados. No obstante, rechaza el indicado pedimento y termina condenándola por no haber probado el hecho de tener la disponibilidad de material, por lo que la alzada, debía conceder la medida o motivar su desvinculación con el ejercicio probatorio que correspondía a su solicitante, lo que

no sucedió; que rechaza la demanda reconvencional, por una infundada carencia probatoria, relativo a que no mantenía el material disponible para su retiro. Sin embargo, en el considerando 31, letra f), indica que en fecha 09 de febrero de 2019 se mantenía un total de material disponible de 45,507.48 Mts conforme la ponderación de cuatro (4) pilas que se encontraban en la mina, descrito en el informe que no fue controvertido, por lo que debió ponderarlo y asumirlo como tal, al transcribirlo como un hecho probado; que la única forma en que la conclusión de la corte tendría cabida es si entendía que la disponibilidad tenía que ser sobre un número exacto, ya que el número que fue probado es superior a los 20,000 Mts, que correspondía por contrato. En el mismo tenor la indica que, Cemex Dominicana, solo retiró 5,959.56 Mts, sin ponderar el tiempo en que lo hizo, lo que denota la falta de capacidad de dicha entidad para el procesamiento del material.

33) La correcurrida, Seguros APS, [redacted]., no presente defensa al respecto.

34) La correcurrida, Cemex Dominicana, S. A., establece que el tribunal no está obligado a conceder la medida solicitada. En ese sentido puede rechazar un peritaje por considerarlo inútil o impertinente, o por no conducir a un resultado diferente. En este aspecto, relativo a la posibilidad de producir a un resultado diferente, el peritaje puede ser ordenado en la mayoría de los casos como una obligación si existe violación a una ley que, por ejemplo, obligue a demostrar ciertos hechos en base a informes

científicos o técnicos; que la corte se limita a indicar el depósito de un informe donde aparece un cuadro con múltiples informaciones sobre el material gravo-arenoso objeto del contrato; pero no fija ningún monto como hecho probado, sobre el cual luego pueda alegarse que niega su existencia, y, por tanto, se contradice; que una cosa es el hecho que el contrato establezca la obligación de mantener constante un stock, y otra la de un material que pudo haber estado en la mina en un momento, hecho que tampoco fue constatado como tal por el tribunal.

35) La corte estableció los motivos siguientes: *En la audiencia celebrada en fecha 21 de octubre de 2021, la parte recurrente Quenshad Soluciones,* [redacted]*., solicitó que se ordene un informe pericial de un ingeniero del Codia para que corrobore el informe pericial que consta depositado, denominado como levantamiento fotométrico y volumetría mediante el cual dan constancia de que durante el proceso de ejecución del contrato la cantidad de metros cúbicos requeridos por la parte demandante, Cemex Dominicana, S.A., se encontraban disponibles, pedimento este planteado ante el tribunal de primer grado, el cual fue rechazado, señalando que existen pruebas suficientes para decidir sobre la demanda en cuestión; solicitando también un informativo testimonial. Respecto a la solicitud de peritaje del informe pericial, es criterio jurisprudencial constante que "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, Siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso (...)'", en el caso que nos ocupa, se encuentra*

depositado un levantamiento fotogramétrico y volumetría de fecha 09 de febrero de 2019, realizado por la entidad Green Site Ingeniería & Construcción, debiendo esta Sala de la Corte aclarar que el mismo es de criterio que se trata de una prueba que será valorada conjuntamente con las demás pruebas aportadas, toda vez que pudo ser rebatido con prueba en contrario, al no tratarse de un informe de peritos ordenados por el tribunal que ameritara de manera obligatoria ser rebatido por otro informe pericial, en ese sentido teniendo la oportunidad la parte proponente de aportar prueba en contrario y por tanto ser rebatible procede el rechazo del pedimento pues no se han invocado razones que indiquen al tribunal la necesidad de que se ordene lo peticionado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

36) Como queda de manifiesto por la narrativa de hecho derivada de la sentencia impugnada y por los motivos ofrecidos por la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo, en la especie, la demanda original incoada por Cemex Dominicana, S. A., tenía por objeto la resciliación de un contrato de suministro y distribución suscrito entre esta y Quenshad Soluciones, [redacted]., bajo el fundamento de que la última incumplió con su obligación de mantener al día sus operaciones para que la primera pudiera hacer la recolección del material acordado en el contrato, en un plazo de 24 meses, para lo cual pagó un anticipo de acuerdo a la cantidad que sería suministrada, por lo que requiere, además, su devolución, el abono a daños y perjuicios y la ejecución de la fianza que fue suscrita en su favor para el caso de incumplimiento con Seguros APS, [redacted]., de su parte Quenshad Soluciones, [redacted]., dedujo demanda

reconvencional en resolución y reparación de daños y perjuicios endilgando el incumplimiento a Cemex Dominicana, S. A., pues a su decir, era esta última la que no tenía la capacidad de procesamiento de material puesto a su disposición con un stock de 20,000 mts, ya que solo procesaba entre 80 mts y 1,400 mts durante la ejecución contractual.

37) Al obtener un fallo desfavorable, según sus distintas pretensiones, las partes instanciadas elevaron sendos recursos, entre ellos un recurso incidental de parte de Quenshad Soluciones, [redacted]., quien solicitó a la corte una experticia pericial a un informe, igualmente de perito, denominado levantamiento fotométrico y volumetría, de fecha 09 de febrero de 2019, que sostiene dicha parte da *constancia de que durante el proceso de ejecución del contrato la cantidad de metros cúbicos requeridos por la parte demandante, Cemex Dominicana, S.A., se encontraban disponibles.* Medida que fue rechaza por la corte, pues valoraría dicha pieza juntamente con otras pruebas aportadas y al no ser ordenada la producción de este informe por el tribunal, no amerita la obligación de ser rebatido por otro peritaje, máxime cuando la contraparte ha tenido la oportunidad de aportar prueba en contrario.

38) Según da cuenta el fallo, la alzada al valorar las pruebas aportadas, en especial sendas comunicaciones cruzadas entre las partes respecto del diferendo que las enfrenta, concluyó, que Quenshad Soluciones, [redacted]., había incumplido el contrato,

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ya que: ... *ha podido comprobar que desde el 17 de diciembre del 2018 hasta el 7 de enero del 2019, la entidad Quenshad Soluciones S.R.L., otorgó vacaciones colectivas a sus empleados, lo que produjo que sus instalaciones estuvieran cerradas, no obstante haberse acordado en el contrato de suministro de material, en su artículo décimo segundo párrafo 1, lo siguiente: "Cemex estará operando en las instalaciones de Quenshad en horario de lunes a viernes de 8:00 am a 6pm y sábados de 8: 00 am a 2:00 pm, en caso de días feriados las partes acordaran mutuamente el horario a operar. Sin embargo, las partes podrán acordar mutuamente cualquier cambio en el Horario". Aunado a esto, es un hecho no controvertido entre las partes, que luego del 07 de enero de 2019, Cemex no podía retirar el material disponible en las instalaciones de la entidad Quenshad, debido a un conflicto generado con el sindicato de transporte de Villa Altagracia, por unos pagos pendientes que tenía esta última con el referido gremio, y que, sí bien la entidad Cemex Dominicana podía procesar el material, el mismo no podía ser retirado de dicha planta para luego ser comercializado. Asimismo, se ha comprobado que la entidad Quenshad Soluciones,* [redacted]*. conforme comunicación antes descrita, de fecha 30 de abril de 2019, notificó a Cemex Dominicana, a través del señor* [redacted]*, gerente clientes industriales y agregados, el paro temporal de las operaciones laborales en sus instalaciones hasta nuevo aviso, puesto que debían obtener una renovación de la carta de ruta y la entrega de la licencia ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para seguir operando, solicitándole un plazo de 30 días para retomarlos trabajos en la planta. Conforme lo precedentemente expuesto, se advierte que la entidad Quenshad Soluciones,* [redacted]*., ha*

incumplido varios puntos del contrato suscrito en fecha 17 de agosto del 2018, con la entidad Cemex Dominicana, S. A., con relación a las obligaciones que estaban a su cargo.

39) Asimismo, cabe destacar que, una vez las comprobaciones anteriores que otorgaban méritos a la demanda principal, aunque parciales, respecto a las pretensiones accesorias, según ya han sido explicadas, la corte rechazó el recurso incidental presentado por Quenshad Soluciones, [redacted]., indicando que: *...Del análisis de las piezas aportadas aunada a las argumentaciones de las partes, esta Sala de la Corte es de criterio que la parte recurrente incidental, Quenshad Soluciones, S.A., no aportó prueba alguna que nos permita establecer que cumplieron con el stock de 20,000 mts del material disponible para ser retirado y que Cemex Dominicana, S.A. sólo retiro 5,950.56 mts, incurriendo esta última entidad en incumplimiento de lo pactado de no tener la capacidad de producción que invocaba tener, máxime cuando ha sido previamente demostrado ante esta instancia que la entidad Quenshad Soluciones, S.A., incumplió el acuerdo de suministro de fecha 17 de agosto de 2018, lo que produjo que se ordenara la resciliación por el tribunal de primer grado y ratificado por esta alzada...*

40) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que, respecto de la procedencia de las medidas de instrucción, su valoración se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad

discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a su necesidad o idoneidad.

41) Por otro lado, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[1].

42) En el contexto de la causa se verifica que, si bien la alzada negó el otorgamiento del examen pericial sobre el informe referido que buscaba determinar la existencia del stock suficiente de material y que justificaba la demanda reconvencional, la cual la corte desestima por no haberse aportado *prueba alguna que nos permita establecer que cumplieron con el stock de 20,000 mts del material disponible para ser retirado,* lo cierto es que, al comprobar la falta contractual de parte de Quenshad Soluciones, S. A., con ocasión del análisis de la demanda principal, esta observó que *Cemex no podía retirar el*

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 298, 24 de febrero de 2021, [redacted]. 1323.

material disponible en las instalaciones de la entidad Quenshad, debido a un conflicto generado con el sindicato de transporte de Villa Altagracia, por unos pagos pendientes que tenía esta última con el referido gremio, y que, sí bien la entidad Cemex Dominicana podía procesar el material, el mismo no podía ser retirado de dicha planta para luego ser comercializado; es evidente que resulta inoperante sancionar a la corte, por tal razonamiento, por cuanto el punto central y determinado por esta, para atribuirle el incumplimiento a la ahora recurrente incidental, es que aun cuando estuviera disponible el stock de material, no podía Cemex Dominicana, S. A., disponer de él debido a los conflictos que Quenshad Soluciones, S. A., mantenía con el sindicato, así como por la carencia de documentos medioambientales para seguir operando.

43) Por lo tanto, en contraste con lo razonado por la corte y las pruebas que tuvo a bien valorar para endilgar incumplimiento a una de las entidades y no a aquella que solicitó el referido peritaje en apoyo de sus pretensiones reconvencionales, a juicio de esta Corte de Casación, no resulta una medida de vital importancia en el desenlace del asunto y que amerite la casación del fallo criticado.

44) En cuanto a que la corte describe el informe cuyo peritaje se requería y que indica que se mantenía un total de material disponible de 45,507.48 Mts, conforme 4 pilas que se encontraban en la mina, pero no lo pondera ni observa que era superior a los 20,000 Mts que señalaba el contrato como volumen mínimo; asimismo no pondera el tiempo

en que Cemex Dominicana, solo retiró 5,959.56 Mts, lo que configuraba su falta de capacidad de procesamiento del material.

45) Conforme el examen de la sentencia, en efecto, la alzada describe la documentación aportada para determinar la ocurrencia de diferentes eventos procesales, dentro de los cuales señala el informe pericial, denominado levantamiento fotogramétrico y volumetría, emitido por la entidad Green Site, Ingeniería & Construcción a solicitud de la entidad Quenshad Soluciones, [redacted]., en fecha 9 de febrero de 2019, pieza que también ha sido depositada en este escenario, de la cual la alzada citó un recuadro en el que se identifica que se detectaron 4 pilas con varios volúmenes, la última de las cuales señala que corresponde a 23,736.92 y 23,747.59, según los dos métodos de medición utilizados para cada pila.

46) Esta Primera Sala ha juzgado, en cuanto a la valoración de los medios probatorios por parte de los jueces del fondo, que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos.

47) En el caso que nos ocupa, la corte valoró, dentro de su poder soberano de apreciación y valoración de la prueba, todos los elementos probatorios sometidos a su

escrutinio, en particular el acuerdo de suministro, del cual extrajo que en su artículo séptimo se estableció expresamente: "*Quenshad reconoce, declara y acepta que en caso de no poder surtir el material gravoarenoso suficiente para que Cemex proceda a zarandear y luego de descartar el material grueso, Cemex obtenga el equivalente de material zarandeado pendiente, que asciende a 56,682.57 mts, Quenshad se hará deudor puro y simple de Cemex por las sumas pagadas anticipadamente por dicho material, que a un costo de trescientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$390.00) el metro cúbico, equivale a las sumas de veintidós millones ciento seis mil doscientos dos pesos dominicanos con 30/100 (RD$22, 106,202.30), debiendo devolver a Cemex dichas sumas o el monto equivalente al valor (pagado por Cemex) del material que se encuentre pendiente de entregar al momento en que surja su imposibilidad de Quenshad surtir, en un plazo mínimodesesenta (60) días, contados a partir del momento en que se origen la causa de dicha imposibilidad*".

48) También observó la corte las distintas comunicaciones intervenidas entre las partes de las cuales comprobó, por un lado, que *desde el 17 de diciembre del 2018 hasta el 7 de enero del 2019, la entidad Quenshad Soluciones S.R.L., otorgó vacaciones colectivas a sus empleados, lo que produjo que sus instalaciones estuvieran cerradas, no obstante haberse acordado en el contrato de suministro de material, en su artículo décimo segundo párrafo I, lo siguiente: "Cemex estará operando en las instalaciones de Quenshad en horario de lunes a viernes de 8:00 am a 6pm y sábados de 8: 00 am a 2:00 pm, en caso de días feriados las partes acordaran mutuamente el horario a operar. Sin embargo, las partes podrán acordar mutuamente*

cualquier cambio en el horario". En otras comprobaciones la corte determinó como no controvertido que luego de este evento *Cemex no podía retirar el material disponible en las instalaciones de la entidad Quenshad, debido a un conflicto generado con el sindicato de transporte de Villa Altagracia, por unos pagos pendientes que tenía última con el referido gremio, y que, si bien la entidad Cemex Dominicana podía procesar el material, el mismo no podía ser retirado de dicha planta para luego ser comercializado.* Aunado a lo anterior observó la alzada que le fue remitida comunicación a Cemex Dominicana indicando el paro temporal de las operaciones, *puesto que debían obtener una renovación de la carta de ruta y la entrega de la licencia ambiental*.

49) Todo lo anterior llevó a la corte a concluir y retener, según ha sido precisado, el incumplimiento del contrato cuya resciliación se pretende y por ello ordenar su resciliación, la devolución de los valores anticipados, que reconoció en una suma inferior, al haber comprobado que Cemex Dominicana había obtenido el retiro de 5,950.56 mts de los 56,682.57 mts, pactados para entrega, que debía ser efectivo en un tiempo de 24 meses a partir de la suscripción del acuerdo de suministro; todo lo cual a juicio de esta Corte de Casación se trató de un ejercicio propio de las facultades de los jueces en la administración de los elementos probatorios; valoración que constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, en razón de que, el stock de 20,000 Mts de material gravo-arenoso que debía mantener

Quenshad Soluciones [redacted]., y que sostiene mantuvo, para que Cemex Dominicana realizara su procesamiento para obtener el producto final que retiraría de la planta, no fue desconocido ni inobservado por la corte, pero esta centró su atención en que aun con dicha disponibilidad el material procesado no podría ser retirado por los múltiples inconvenientes que se fueron suscitando en el discurrir de la ejecución del acuerdo.

50) En esas condiciones, la decisión impugnada no incurre en los vicios denunciados, por el contrario, ofrece los elementos de hecho y derecho necesario que permite a esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede rechaza los medios examinados.

51) Cabe destacar que la parte recurrente incidental dedica la primera parte de su memorial de casación a justificar su recurso, atendiendo a su interés casacional, en que la corte rechazó una excepción de incompetencia, así como que incurrió en una mala ponderación de la inadmisibilidad por falta de interés de la demandante planteada, aspectos que retiene como infracciones a norma procesal que hace presumir la existencia del interés casacional. Sin embargo, no se advierte que dicha parte haya hecho un desarrollo que permita evaluar en qué medida y bajo cuáles presupuestos tuvieron lugar, para que puedan ser examinados, lo que conlleva a desestimarlos, por estar carentes de fundamentos precisos y concretos.

52) En ese sentido, no habiendo comprobado las vulneraciones que la parte recurrente incidental señala contra la sentencia criticada, se impone su rechazo.

53) Cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme al artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00637, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en cuanto a los interés judiciales adicionados a la ejecución de la fianza, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones y con la limitación indicada.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental intentado por Quenshad Soluciones [redacted]., contra la sentencia citada.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025, a**ño 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wilfido [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted]., representada por su presidente-administrador [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00164, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***PRIMERO:*** *ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir.* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 1543-2022-SSEN-00005 de fecha 27 de enero del año dos mil veintidós (2022), de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas en la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *en virtud del efecto devolutivo del recurso, en cuanto a la forma, acoge como buena y valida la demanda, por estar conforme al derecho y de acuerdo a las leyes, en cuanto al fondo, condena al señor* [redacted]*, al pago de la suma de cuatro millones ochocientos cincuenta mil cientos noventa y un pesos dominicanos (RD$4,850,091.00), por concepto de la suma total de las facturas.* ***CUARTO:*** *condena al señor* [redacted]*, al pago de los intereses del 2%, convenido en las facturas, asciende a un total de cinco millones ochocientos veinte mil doscientos veintinueve pesos dominicanos (RD$5,820,229.00) a favor de la Empresa Agropecuaria* [redacted] *& Asociados, S.R.L., como justa reparación de los daños.* ***QUINTO:*** *condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.* ***SEXTO:*** *comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núm. 1929/2024, de fecha 23 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] y núm. 2245-2024, de

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

fecha 26 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositados en fecha 27 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1244/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida, en contra del recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 1543-2022-SSEN-00005, de fecha 27 de enero de 2022, que rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el

demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó al demandado al pago de RD$4,850,091.00, por concepto de la suma total de las facturas, así como al pago del 2% de interés convenido, por un total de RD$5,820,229.00, a favor del demandante, según los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrente el cual indica en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia de primer grado en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un

recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al sagrado derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falsa y errónea aplicación de los hechos.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Respecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación al sagrado derecho de defensa con la decisión objeto de impugnación; limitándose a transcribir los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

11) En respuesta al medio impugnado la parte recurrida establece en su memorial de defensa, en suma, que la parte hoy recurrente solo se limitó a citar y transcribir los articulo 68 y 69 de la Constitución dominicana, sin precisar en qué consiste la alegada violación al sagrado derecho de defensa impugnado por este. Sostiene que no es suficiente citar textos legales que supuestamente fueron violados, sino que el recurrente debe precisar de manera clara en qué consistieron tales violaciones.

12) Según se extrae del artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el memorial de casación deberá contener una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[2].

14) Si bien la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa, lo cierto es que esta no expone un razonamiento puntual acerca de cómo dicha sentencia se encuentra afectada del vicio invocado, sin embargo, solo se limitó a transcribir los artículos 68 y 69 de la constitución, razón por la cual el medio que se examina deviene en inadmisible por no cumplir con el voto de la ley, ante la falta de un correcto y puntual desarrollo.

15) En un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer en la página 7, considerando núm. 6, que el defecto no obliga al tribunal a castigar la incomparecencia, sino que debe examinar los méritos de la demanda en cuanto al fondo, no obstante, dio validez a las facturas presentadas por la demandante, sin que estas constaran

2 SCJ 1ra. Sala núm. 15, 31 de agosto de 2021. BJ 1329.

recibidas ni firmadas por el demandado, solo por la existencia de un informativo testimonial celebrado ante dicha jurisdicción. Sostiene que en estos se escucharon a supuestos trabajadores y empleados de la propia demandante, quienes mencionaron los nombres de nacionales haitianos que no sus son trabajadores. En tal sentido, argumenta que en materia civil la prueba por excelencia es la escrita, la cual puede ser corroborada por cualquier otro medio, sin embargo, en este caso se trató de perjudicar al recurrente con testimonios de personas que mencionaron nombres desconocidos para él.

16) La parte recurrida al referirse al medio invocado en su memorial de defensa establece, en síntesis, que los medios de pruebas aportados ante la corte *a qua* son suficientes para probar la calidad de deudor del [redacted] en favor del demandante original, hoy recurrido, ya que durante todo el proceso el recurrente no ha negado ser deudor de la empresa hoy recurrida, que las facturas aportadas como así como el informativo testimonial celebrado justifican el crédito reclamado, ya que -según alega- prueban que los productos que figuran en las facturas fueron entregados en las grajas o proyectos propiedad del demandado, hoy recurrente, además de que varias de estas facturas fueron firmadas por el propio señor [redacted], y sus trabajadores encargados de recibir los productos. Por lo que, la alzada no incurrió en la desnaturalización alegada.

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

17) De la sentencia impugnada se advierte que la alzada decidió revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda original sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *Todo juzgador en su función de administrar justicia, tiene la facultad de dar prioridad a determinados medios de pruebas, tomando aquel que tiene mayor credibilidad y confiabilidad, que definan los hechos de manera clara y precisa; en el caso de la especie, el demandado-recurrido hizo defecto en primer grado y en segunda instancia, conducta procesal y factor indicativo para que esta alzada lo considere como un reconocimiento tácito de su obligación, hecho corroborado con los informantes señores [redacted] y señor [redacted], quienes declararon, eran las personas que entregaban las mercancías compradas por el recurrido al recurrente, y llevaron dichas mercancías a las granjas que recibía y firmaba su encargado llamado Galfi y un haitiano llamado Rufino, hecho no desmentido ni combatido por otro medio de prueba por la contraparte, por lo que, se valida la deuda y el crédito a favor del recurrente. El crédito para justificar la demanda en cobro de obligaciones pecunias se fundamenta en las facturas descritas en otro apartado de la sentencia, la cuales se encuentran ventajosamente vencidas, hecho que la contraparte en la fase destinada a la producción de las pruebas no la cuestionó, tampoco fue cuestionada la relación comercial existente entre ambos, no demostró o justificó mediante documentos o con cualquier otro medio de prueba el pago de dichas mercancías. En ese sentido, basado en el principio de buena fe, que consiste en exigir a los particulares y autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Por lo que, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada…*

18) De las motivaciones transcritas se advierte que la alzada validó la deuda reclamada al juzgar que, al haber incurrido en defecto en primer y segundo grado, implicaba un

reconocimiento tácito de la obligación, que también corroboró con las declaraciones arriba transcritas. Asimismo, estableció que la relación comercial entre las partes no fue debatida a través de ningún medio probatorio, ni tampoco se demostró el pago de la deuda contraída.

19) A dicho razonamiento la parte recurrente imputa que constituye una desnaturalización de los hechos, ya que se validaron facturas que no estaban firmadas ni recibidas por este, sustentándose en las declaraciones ofrecidas por los testigos que mencionaron nombres que le son desconocidos.

20) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la desnaturalización desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[3]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

[3] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.
[4] SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

21) Además, es el único donde se permite, excepcionalmente, a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evaluar el contenido de los elementos de prueba aportados cuya desnaturalización se alega, para comprobar si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositada. Para ello, es indispensable que las pruebas sean aportadas en casación, salvo que su contenido íntegro se desprenda del fallo impugnado.

22) En cuanto al primer elemento, respecto a la denuncia de que las facturas no se encontraban firmadas ni selladas, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de comprobarlo, debido a que no han sido aportadas en casación. Por otro lado, del fallo impugnado se advierte fue celebrada una medida de instrucción en fecha 27 de septiembre de 2023, consistente en un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, cuyo contenido íntegro se transcribe a continuación:

> *a) [redacted]: P: ¿Caballero, díganos todo y cuanto usted sepa u haya oído? R: Nosotros hemos participado llevando mercancía al proyecto de [redacted]; P: ¿Usted llevaba la mercancía de [redacted] le compró a quién? R: A agropecuaria [redacted]; P: ¿Y usted trabaja en Agropecuaria [redacted]? R: Sí señor; P: ¿Y los pedidos que el hacía usted lo llevaba? R: Sí señor; P: ¿Usted le entregaba conduce o se quedaba con el conduce y se lo ponía a firmar de que llegaban la mercancía? R: Quien estaba en el proyecto recibía; P: ¿Era constantemente esa operación? Sí; P: ¿Dónde queda el proyecto? R: En la Penda, Cayetano Germosén...; P: ¿Quién despachaba en la empresa? ¿Quién autorizaba el despacho? R: Las facturas salían directamente desde la oficina, le daban la factura al despachador...; P: ¿Además de la factura que ustedes llevaban en material al proyecto, también iban directo a la empresa*

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *a buscarla? R: En ocasiones; ¿Podría decirme quién iba a buscarla? R: Las veces que yo estuve presente quien iba a buscarla era Geuis Paulino; P: ¿Para quién trabaja Geluis Paulino? R: En ese entonces trabajaba para* [redacted].
>
> *b)* [redacted]*: P: ¿Usted trabaja en la Agroveterinaria? R: Yo trabajo en la Agropecuaria* [redacted]*, yo le llevaba la mercancía a* [redacted]*; P: ¿Y el señor* [redacted] *le firmaba cuándo se la llevaban? R: Allá quien firmaba era el encargado que se llamaba Galfi y un haitiano que se llamaba Rufino...; P: ¿Y usted trabaja para quién? R: Para* [redacted]*; P: ¿Dónde queda la granja del señor Francisco? R: Eso queda en la Penda, en Guanabano; P: ¿Aproximadamente cuantas veces usted iba a la granja a llevar mercancía? R: Yo iba 2 y 3 veces a la semana...; P: ¿Esa operación era constante? R: Eso era constante, yo tengo mucho tiempo trabajando allá y siempre iba allá a llevar mercancía.*

23) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; además, la valoración de la prueba y de los testimonios aportados durante la instrucción constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[5].

5 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

24) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* estableció, que los testigos [redacted] y [redacted], indicaron haber llevado en diversas ocasiones mercancías al hoy recurrente. Asimismo, de la forma de entrega y recepción de las mercancías remitidas por la recurrida, las cuales eran entregadas a la persona encargada de recibir los señores *Gelvis* y/o *Galfu*, y/o *Galvin, Paulino* y *Rufino*, quienes firmaban como recibidas las facturas y conduces, indicando además la constancia de las entregas y pedidos, lo que no implica una desnaturalización de las declaraciones, antes transcritas.

25) En este contexto, si bien existe una prueba escrita que corresponde a las facturas emitidas por la recurrida en favor del recurrente, y es de conocimiento que en materia civil la prueba por excelencia es la escrita, lo cierto es que en el caso que nos ataña corresponde a la materia comercial, y en estos casos esta materia se rige por el principio de libertad probatoria.

26) De lo anterior se deriva, que para demostrar la existencia de un crédito en el escenario de que se trata, podía ser tomado en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley; que además, el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que: "*las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o*

corredor, debidamente firmada por las partes; ***por una factura aceptada;*** *por la correspondencia; por los libros de las partes;* ***por la prueba de testigos****, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla".*

27) En ese tenor, ha sido juzgado en sede de casación que: *las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar*[6]; así como que los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por los empleados del deudor[7].

28) En virtud de lo expuesto, no constituye una desnaturalización de los hechos que la alzada validara el crédito de la recurrida contenido en facturas, conjuntamente con la prueba testimonial presentada, ya que se trata de un medio de prueba admitido jurisprudencialmente para estos casos y -según fue expuesto- los jueces pueden dar credibilidad a las declaraciones que les parezcan sinceras sin mayor motivación, aunado al hecho de que las referidas declaraciones no fue desvirtuadas ni sacadas de su contexto.

6 SCJ-PS-24-2471, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
7 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 26 de agosto de 2020, BJ 1317; SCJ-PS-22-1396, 20 de abril de 2022, BJ 1337.

29) Por otro lado, aun cuando no ha sido denunciado por el recurrente, es preciso aclarar que, si bien la alzada estableció que el hecho de que el demandado haya incurrido en defecto en primer y segundo grado implicaba un reconocimiento tácito de la obligación, se trata de un razonamiento que es incorrecto. No obstante, se puede colegir que este no es el único motivo que llevó a la corte *a qua* a validar el crédito a favor del demandante – recurrido, sino que se fundamentó en las facturas aportadas y en las declaraciones antes analizadas por esta Corte de Casación. En ese tenor, se trata de un motivo superabundante que en modo alguno gravitaría en la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

30) En otro aspecto del segundo medio analizado la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* la condenó al pago de un interés sin verificar la veracidad de las supuestas facturas, y a un monto por concepto de daños, sin que se haya probado ningún daño, lo que dejó el dispositivo sin justificación.

31) La parte recurrida en defensa del aspecto del medio planteado sostiene que el recurrente no pagó la deuda en el plazo convenido, acción que implica una violación contractual que le ha causado perjuicios económicos, por tanto, según alega, se justifica la condenación del 2% como compensación de los daños recibidos por el recurrente.

32) En cuando al punto denunciado la alzada indicó que de acuerdo con el artículo 1135 … *En las obligaciones que se limitan al pago de ciertas cantidades, los daños y perjuicios*

que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley... lo que indica, los daños se reducen a los intereses convenidos y, en caso de no ser convenido entonces se podría computar un interés judicial, que no es el caso, dado que en su demanda reconoce haber convenido en un dos por ciento (2%). En tal sentido, en su dispositivo estableció que …*condena al señor* [redacted]*, al pago de los intereses del 2%, convenido en las facturas…*

33) En este se caso, se advierte que la corte *a qua* condenó al recurrente al pago de un interés de un 2% mensual sobre la suma contraída, en virtud de lo que fue convenido por las partes en las facturas que contenían el crédito reclamado, las cuales -según juzgó- se encontraban vencidas. Al respecto, se recuerda que cuando se trata de reclamaciones que tienen por objeto el pago de una suma determinada, el juez está obligado a fijar dichos intereses conforme acordaron las partes, en aplicación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, normativa que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones a lo que también se denomina convencionalismo[8].

34) En este escenario, contrario a lo argumentado, la corte sí determinó la procedencia del crédito reclamado, como fue analizado anteriormente en esta decisión, por lo que procedía, según juzgó, condenar a la parte recurrente – demandada al pago de los

[8] SCJ-PS-23-0040, 31 de enero de 2023, BJ. 1346.

daños y perjuicios que resultaron del incumplimiento de su obligación de pago, conforme fue convenido por las partes. Además, se aclara que no se trata de una doble indemnización al condenarla al pago de un interés y a un monto por indemnización, sino que la alzada liquidó los intereses convenidos. Por lo expuesto, no se advierte que la alzada haya condenado al recurrente al pago de una indemnización arbitraria, sino que esta estuvo fundamentada, de manera que procede desestimar el aspecto analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

35) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; los artículos 7, 10.3, 14, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00164, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Cámara

SCJ-PS-25-1215
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00862 (2024-R0450491)
Partes: [redacted] vs. Empresa Agropecuaria [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1135
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0049419)
Partes: Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 338-2024, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Pronuncia el defecto en contra del señor* [redacted]*, por no comparecer no obstante citación legal.* ***Segundo:*** *Rechaza el recurso de apelación principal, presentado por Seguros Pepín S.A., Esmailin* [redacted]*, Mistel*

SCJ-PS-25-1135
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0049419)
Partes: Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Midan [redacted] y la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano); Y el recurso de apelación incidental presentado por Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 1530-2022-SSEN-00739, de fecha 27 de octubre del año2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.* ***Tercero****: Condena a la parte recurrentes al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***Cuarto:*** *Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de este Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2025, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) y como parte recurrida

SCJ-PS-25-1135
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0049419)
Partes: Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrida contra Esmarlin [redacted], Mistel Midan [redacted] y la Compañía de Seguros Pepín S.A; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00739, de fecha 27 de octubre de 2024, acogiendo parcialmente la demanda y condenando a Esmailin [redacted] y a la entidad Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) al pago de (RD$800,000.00), en favor de la demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios; b**)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Seguros Pepín S. A., Esmailin [redacted], Mistel Midan [redacted] y la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), e incidental por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano); la corte *a qua* pronunció el defecto en contra de [redacted] y rechazo ambos recursos, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede en primer orden que esta Corte de Casación verifique, de oficio, como cuestión procesal relevante, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad necesarios para su correcta interposición.

SCJ-PS-25-1135
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0049419)
Partes: Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierteque en fecha 14 de enero de 2025, Seguros Pepín, S. A., Smailin [redacted], Mistel Midan [redacted], [redacted], y la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 338-2024, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de alzada; b) luego en fecha 20 de enero de 2025, la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia, configurando el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio

1 SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio, [redacted]. 1316.

de la misma vía de derecho sin importar si este ha sido o no fallado, o la suerte de su solución sea inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 20 de enero de 2024, contenido en el expediente NUC 1530-2021-ECIV-00023, solicitud 2025-R0031856, lo que le impedía ejercer válidamente, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que ya había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación.

7) Partiendo de la situación esbozada no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el recurso de casación con la inadmisibilidad deducida de forma oficiosa, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1135
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0049419)
Partes: Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), contra la sentencia civil núm. 338-2024, de fecha el 3 de octubre de 2024, emitida por la por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]

[redacted]: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1247
Exp. núm. 366-2008-02851 **(2024-R0423952)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, reparación de daños y perjuicios y rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Francina Adabelle Ruiz

SCJ-PS-25-1247
Exp. núm. 366-2008-02851 **(2024-R0423952)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, reparación de daños y perjuicios y rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Acosta y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00102, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por los señores FIDELIA ALTAGRACIA [redacted], [redacted] ERCEDES [redacted], PEDRO ANTONIO [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil No. 366-2020-SSEN-00277, de fecha 23 de junio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rectificada mediante Sentencia Civil No. 366-2020-SADM-00029, de fecha 2 de septiembre de 2020, dictada por dicho tribunal, con motivo de las demandas en: a) reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, daños y perjuicios y rendición de cuentas, que en su contra interpusieron las señoras [redacted] y [redacted]. b) intervención voluntaria en reconocimiento judicial de paternidad y en partición de bienes sucesorales que en su contra interpusieron los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted]. c) reconvencional que interpusieron en contra de las partes en intervención voluntaria, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, daños y perjuicios y rendición de cuentas, incoada por la señora [redacted]*

SCJ-PS-25-1247
Exp. núm. 366-2008-02851 **(2024-R0423952)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, reparación de daños y perjuicios y rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

MIRANDA, en contra de los señores FIDELIA ALTAGRACIA [redacted], [redacted]ERCEDES [redacted], PEDRO ANTONIO [redacted], [redacted] y [redacted], por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. ***TERCERO****: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en reconocimiento judicial de paternidad, incoada por la señora [redacted], en contra de los señores FIDELIA ALTAGRACIA [redacted], [redacted]ERCEDES [redacted], PEDRO ANTONIO [redacted], [redacted] y [redacted] PÉREZ MIRANDA, por ser procedente, bien fundada, justa en derecho y reposar en prueba legal; ORDENA al [redacted] de la segunda circunscripción de Santiago, inscribir en el acta de nacimiento de [redacted], registrada en el libro No. 00093, [redacted], acta No. 01334 del año 1951, el reconocimiento judicial de paternidad del finado [redacted], en consecuencia CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por este tribunal.* ***CUARTO****: DECLARA inadmisible la demanda en partición de bienes sucesorales, por cosa juzgada, incoada por la señora [redacted], en contra de los señores FIDELIA ALTAGRACIA [redacted], [redacted]ERCEDES [redacted], PEDRO ANTONIO [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia REVOCA en ese sentido la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* ***QUINTO****: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en intervención voluntaria en reconocimiento judicial de paternidad y partición de bienes sucesorales, incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted], en contra de los señores FIDELIA ALTAGRACIA [redacted], [redacted]ERCEDES [redacted], PEDRO ANTONIO [redacted], JOSÉ ALEJANDRO*

SCJ-PS-25-1247
Exp. núm. 366-2008-02851 **(2024-R0423952)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, reparación de daños y perjuicios y rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia REVOCA en ese sentido la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* ***SEXTO****: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda reconvencional, incoada por los señores FIDELIA ALTAGRACIA* [redacted]*,* [redacted]*ERCEDES* [redacted]*, PEDRO ANTONIO* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de sucesores del finado* [redacted]*, en consecuencia CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por este tribunal.* ***SÉPTIMO****: Compensa las costas, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 331-2024, instrumentado el 20 de agosto de 2024, por el ministerial Isidro Ma. [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2024; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 108/2024, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

SCJ-PS-25-1247
Exp. núm. 366-2008-02851 **(2024-R0423952)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, reparación de daños y perjuicios y rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reconocimiento de paternidad, partición de bienes, reparación de daños y perjuicios y rendición de cuentas, contra los actuales recurridos. En el transcurso de dicho proceso intervinieron voluntariamente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda principal: en consecuencia: ***i)*** declaró a [redacted] y [redacted] como hijas del finado [redacted], y ordenó al [redacted] correspondiente la inscripción del reconocimiento judicial de [redacted], en el libro correspondiente; ***ii)*** declaró a [redacted]

SCJ-PS-25-1247
Exp. núm. 366-2008-02851 **(2024-R0423952)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, reparación de daños y perjuicios y rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

(fallecido) hijo biológico del finado [redacted], y reconoció como sus herederos legales y continuadores jurídicos a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Además de lo anterior, el tribunal de primer grado: ***iii)*** ordenó la partición y liquidación de los bienes correspondientes a la sucesión del finado [redacted], entre todos sus descendientes o continuadores jurídicos y designó las tareas propias del proceso de partición; ***iv)*** ordenó a la parte demandada rendir cuentas a los demandantes respecto a la administración del patrimonio familiar, en un plazo de 60 días, contados a partir de la notificación de la sentencia; y ***v)*** rechazó la demanda reconvencional interpuesta por los hoy recurridos contra los intervinientes voluntarios, según la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-0277, de fecha 23 de junio de 2020; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurridos, recurso que fue acogido por la corte *a qua* y modificó parcialmente lo dispuesto en sede de primer grado. En efecto, la alzada: ***i)*** rechazó la demanda en reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, daños y perjuicios y rendición de cuentas, interpuesta por [redacted], acogiéndola únicamente respecto a [redacted], y ordenó al [redacted] correspondiente inscribir en el acta de nacimiento de la referida señora el reconocimiento judicial de paternidad

SCJ-PS-25-1247
Exp. núm. 366-2008-02851 **(2024-R0423952)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, reparación de daños y perjuicios y rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

del finado [redacted], confirmando en ese aspecto la sentencia apelada; ***ii)*** declaró inadmisible por cosa juzgada la demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la señora [redacted] y, en consecuencia, revocó en ese aspecto la sentencia apelada.

3) Igualmente, la corte de apelación: ***iii)*** rechazó la demanda en intervención voluntaria, formulada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de sucesores del finado [redacted], revocando igualmente en este punto la sentencia de primer grado; y ***iv)*** rechazó la demanda reconvencional incoada por los actuales recurridos y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada en ese aspecto, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953,*

SCJ-PS-25-1247
Exp. núm. 366-2008-02851 **(2024-R0423952)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, reparación de daños y perjuicios y rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 7 de agosto de 2024, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 17 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

5) La parte recurrida solicita incidentalmente que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto casi dos años después de haberse notificado la sentencia impugnada, en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) De conformidad con la ley aplicable al presente caso[1], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando

1 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

SCJ-PS-25-1247
Exp. núm. 366-2008-02851 **(2024-R0423952)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, reparación de daños y perjuicios y rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

7) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el propósito de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

8) En el caso concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta Primera Sala ha podido constatar lo siguiente: **a)** que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente, en fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el acto núm. 548/2022, a requerimiento de los ahora recurridos y conforme dicha actuación

SCJ-PS-25-1247
Exp. núm. 366-2008-02851 **(2024-R0423952)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, reparación de daños y perjuicios y rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

procesal, el ministerial da constancia de haber notificado en el mismo domicilio que la recurrente hace constar en su memorial de casación, esto es en "la casa núm. 43, sector del Papayo, Santiago de los Caballeros", en manos de [redacted], quien dijo ser sobrina de su requerida.

9) De igual forma, constan depositados: **b)** los actos núms. 293-2024 y 294-2024, de fechas 20 y 22 de julio de 2024 respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Isidro Ma. [redacted], a requerimiento de la actual recurrente, a través de los cuales se notifica la decisión recurrida a los ahora recurridos; **c)** la certificación de fecha 1 de agosto de 2024, emitida por el Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual certifica que a la fecha de su emisión no existía ningún recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada; y, **d)** el presente recurso interpuesto en fecha 7 de agosto de 2024, mediante el depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) Según lo descrito precedentemente se advierte que la decisión impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 13 de septiembre de 2022 mediante el acto núm. 548/2022, lo que significa que los actos núms. 293-2024 y 294-2024, contentivos de notificación de sentencia a requerimiento de la parte recurrente constituyen

SCJ-PS-25-1247
Exp. núm. 366-2008-02851 **(2024-R0423952)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, reparación de daños y perjuicios y rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

actuaciones procesales posteriores, en tanto que el primer acto marcado con el núm. 548/2022, debe tenerse como bueno y válido para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 13 de septiembre de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el viernes 14 de octubre de 2022, más 5 días en razón de la distancia de 163 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia, Santiago de los Caballeros, y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, Distrito Nacional, implica que se prorrogó hasta el miércoles 19 de octubre de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger la pretensión incidental planteada por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia por haber sucumbido y ordenar su distracción en provecho de los abogados

SCJ-PS-25-1247
Exp. núm. 366-2008-02851 **(2024-R0423952)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, reparación de daños y perjuicios y rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

de la contraparte que afirmen haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 26, 29 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00102, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1247
Exp. núm. 366-2008-02851 **(2024-R0423952)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad, partición de bienes, reparación de daños y perjuicios y rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los Lcdos. [redacted], Francina Adabelle [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1179
Exp. núm. 339-2022-ECON-00540 (2024-R0554402)
Partes: D´ Yordi Mármol y Granitos vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad D´ Yordi Mármol y Granitos, debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00291, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-25-1179
Exp. núm. 339-2022-ECON-00540 (2024-R0554402)
Partes: D' Yordi Mármol y Granitos vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Macorís, en fecha 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***UNICO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 102/23 de fecha 22/03/23 del protocolo del ujier* [redacted]*, de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, a requerimiento de* [redacted] *y Granitos en contra de* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 339-2023-SSEN-00008 de fecha 12/01/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 374/2024 de fecha 2 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2024; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 1148/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente D´ Yordi Mármol y Granitos, debidamente representada por [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos por trabajos realizados y no pagados, interpuesta por la actual parte recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00008, de fecha 12 de enero de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, mediant el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-1179
Exp. núm. 339-2022-ECON-00540 (2024-R0554402)
Partes: D' Yordi Mármol y Granitos vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023, el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, que perseguía que la parte demandada fuera condenada al pago la suma total ascendente a de RD$1,235,520.00, por trabajo realizado y no pagado, así como reparación de los daños y perjuicios causados. Dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, rechazado la alzada el referido recurso. En ese sentido, habiendo recurrido en casación solo la parte demandante, se evidencia que la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la suma de RD$1,235,520.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$1,235,520.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Por lo tanto, procede, de oficio, declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; y, 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por D´ Yordi Mármol y Granitos, debidamente representada por [redacted], en contra de la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00291, dictada en fecha 18 de

SCJ-PS-25-1179
Exp. núm. 339-2022-ECON-00540 (2024-R0554402)
Partes: D' Yordi Mármol y Granitos vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1199
Exp. núm. [redacted]-RECA-00049
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] HD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted]; cuyos datos constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida, [redacted] y [redacted] HD Seguros, S. A., quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted]; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00404, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha

SCJ-PS-25-1199
Exp. núm. [redacted]-RECA-00049
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] HD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

30 de julio de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ADMITE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora VIRGINIA DE LA CRUZ GARCÍA, mediante acto núm. 579, de fecha 22 de marzo de 2019, contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01038, relativa al expediente núm. 036-2015-00824, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda y, en consecuencia: A) RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora VIRGINIA DE LA CRUZ GARCÍA, en contra del señor* [redacted]*, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA en costas a la señora VIRGINIA DE LA CRUZ GARCÍA, con distracción en favor del Ledo.* [redacted]*, abogado, quien afirma haberlas adelantado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2022; **b)** el acto núm. 195, de fecha 11 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 188/2022, de fecha 4 de mayo de 2021(sic),

instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted] y [redacted] HD Seguros, S. A., del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) el 11 de abril de 2013, ocurrió un accidente de tránsito producto de la colisión entre el camión propiedad de [redacted], conducido por [redacted], asegurado por [redacted] HD Seguros, S. A., y el autobús conducido por [redacted]; **b)** producto de dicho accidente, [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida; dicha demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual culminó con la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01038, de fecha 31 de

agosto de 2018, que declaró inadmisible la demanda por estar prescrita; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo; la corte apoderada admitió el recurso, revocó la sentencia recurrida y conoció el fondo de la demanda, procediendo a rechazarla a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por el recurrido en su memorial de defensa, donde solicita que se rarifique en todas sus partes la sentencia impugnada.

3) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este tipo de pedimento desborda los límites de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual no es un tercer grado de jurisdicción, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1º de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible

[1] SCJ-PS-24-2491, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial. núm. 1368.

SCJ-PS-25-1199
Exp. núm. [redacted]-RECA-00049
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] HD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la pretensión del recurrido por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente manifiesta que la alzada desestimó indebidamente el testimonio de la testigo, al basarse en una supuesta contradicción entre su declaración y el acta policial. Que la corte indicó que el conductor estuvo en intensivo, cuando el acta señala que fue llevado al [redacted], por lo que no hay contradicción. Aduce que la alzada expresó que las declaraciones de los conductores son contradictorias, por ello desestimó el valor probatorio del contenido del acta de tránsito sin ponderar las circunstancias del accidente sin vinculación con la lógica y la legalidad de acuerdo al artículo 74 de la Constitución, así como con el principio de razonabilidad y que debió verificar el comportamiento de los conductores en el cruce de la intersección, por lo que debió decidir sobre la base de la lógica y las pruebas.

6) Continúa argumentando la recurrente que la motivación de la sentencia es genérica en violación a los artículos 4 y 5 del Código Civil cuando debió dar una respuesta eficaz

a todo lo sometido sobre la base de una interpretación lógica de los hechos sin vincular estos a los elementos de la responsabilidad civil, lo cual no se constata en sus motivos, por lo que la sentencia impugnada contiene falta de motivación y errónea valoración de las pruebas, lo que vulnera los principios de justicia y legalidad.

7) La parte recurrida sostiene, en defensa de la sentencia, que la corte actuó conforme al derecho al dictar la sentencia impugnada y rechazar la demanda. Que el tribunal evaluó de manera exhaustiva los medios de prueba, incluyendo el acta de tránsito y el testimonio de la testigo, concluyendo que sus deposiciones presentaban inconsistencias. Que el acta establece que el conductor del camión se encontraba en la unidad de cuidados intensivos, lo que desmiente la declaración de la testigo sobre la inexistencia de lesiones. Que la sentencia está debidamente motivada, ya que ponderó las pruebas y descartó aquellas que carecen de credibilidad, por lo que la alzada no incurrió en violaciones legales y aplicó las normas sustantivas y procesales.

8) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, del estudio de los documentos que constan en el dosier, hemos podido advertir que lo que realmente se conoce, en la especie, es la responsabilidad civil de las personas por quienes se debe responder, imputable al* [redacted]*, como comitente del señor* [redacted]*, quien conducía el vehículo presuntamente*

SCJ-PS-25-1199
Exp. núm. [redacted]-RECA-00049
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] HD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

propiedad del primero; que por aplicación del artículo 124, literal b, de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas: Para los fines de esta ley, se presume que: ...b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Considerando, que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; y el vínculo de causalidad que se basa en que este último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; siendo estas condiciones las únicas presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario. […] Considerando, que previo al análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de las medidas de instrucción conocidas ante este tribunal tenemos a bien descartar el testimonio dado por la señora [redacted]*, toda vez que pudimos observar de la conducta de la testigo, que sus declaraciones carecen de objetividad, y ser contradictorias, a los hechos que se recogen en el acta de tránsito, ya que manifestó, al ser interpelado por la juez que celebró la medida, que el conductor del camión propiedad del demandado hoy recurrido, no le paso nada y se desmonto, sin embargo está alzada comprueba del acta de tránsito CQ6598-13 de fecha 11 de abril de 2013, que no fue posible tomar las declaraciones del indicado conductor por que se encontraba en cuidados intensivos en el Hospital* [redacted]*, lo que fue corroborado por este último en las declaraciones contenida en CQ6598-AD de fecha 26 de marzo de 2015, lo que a juicio de esta alzada las declaraciones de la testigo no nos merecen entera credibilidad. Considerando, que en efecto, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata, la Corte advierte que las declaraciones de ambos conductores resultan contradictorias entre sí, ya que el conductor del camión,* [redacted]*, dice que se detuvo en una intersección y fue impactado por el vehículo conducido por* [redacted]*, quien conducía a alta velocidad, mientras que este último, expresa que el otro conductor, se atravesó sin precaución por lo que este le impacta en la parte del frente de su vehículo, por lo que dichas actas de tránsito como única prueba*

SCJ-PS-25-1199
Exp. núm. [redacted]-RECA-00049
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] HD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *resulta insuficiente a los fines de determinar cuál de los conductores cometió una imprudencia a la hora de transitar por la vía pública, en ese sentido, no se ha podido retener la falta que se le indaga al recurrido. Considerando, que al no configurarse todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, procede rechazar la demanda de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

9) Es menester destacar que en la especie se trata de una colisión entre dos vehículos, siendo el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos, el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[2].

10) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo

[2] SCJ. 1.ªSala, sent. SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, [redacted]. 1337

implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[3].

12) Es preciso indicar, que constituye jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate [redacted] valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad[4].

[3] SCJ 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.
[4] SCJ. 1.ª Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3529, 18 de noviembre de 2022. B. J. 1344.

SCJ-PS-25-1199
Exp. núm. [redacted]-RECA-00049
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] HD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

13) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada examinó las pruebas aportadas en esa instancia por las partes, a saber: a) acta de tránsito núm. CQ6598-13, de fecha 11 de abril de 2013, emitida por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Casa del Conductor; b) acta de tránsito núm. CQ6598-AD, de fecha 26 de marzo de 2015, emitida por la Sección de Tránsito Casa del Conductor (CMA); c) informativo testimonial celebrado en fecha 7 de noviembre de 2019, donde se escuchó a la testigo [redacted], quien declaró, en resumen, lo siguiente: "vi un accidente de tránsito. Venía por el Faro a Colón atrás de un minibús hubo un camión que venía a mano izquierda y le dio al minibús y el minibús vino a parar en un árbol (…) Había tres personas, pero hubo una señora de cierta edad que quedó muy afectada. (…) ¿La persona otro vehículo se detuvo? Si, él se desmontó. (…) Por qué entiende usted que sucedió el accidente? Porque el camión tuvo la imprudencia de que dobló. (…) ¿Cómo ocurrió el choque? El camión le dio en el bumper del lado izquierdo, fue de frente el minibús y el camión. (…) <u>¿Qué pasó con el conductor de camión? A él no le pasó nada. Él se desmontó y era joven"</u>.

14) De igual forma, esta Primera Sala constata que la alzada examinó las declaraciones contenidas en las referidas actas de tránsito, donde los conductores declararon, lo siguiente: a) [redacted]: *"Sr. Mientras transitaba en la Av. Del Faro de Sur a Norte me detuve en una intersección y fui impactado por el veh. Toyota, color blanco,*

SCJ-PS-25-1199
Exp. núm. [redacted]-RECA-00049
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] HD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

placa 1020636, que venía a una velocidad muy rápida, sin control conducido por el Sr. [redacted] *y este se impactó contra un árbol donde se detuvo, con el impacto resulté con golpes por lo que fui llevado al Hosp. Dr.* [redacted]*, resultando mi vehículo con los siguientes daños, cabina, bomper delantero retrovisor, tablero y otros posibles daños a evaluar. Hubo un (1) lesionado"* b) [redacted]*: "Mientras transitaba en la Av. Del Faro de Este, Oeste, el veh. Descrito más abajo, se atravesó, sin precaución por lo que este me impacta en la parte del frente de mi Veh. Con el impacto, dicho veh. Giro y me impacta por el lateral izq. Resultando yo y mi esposa (*[redacted]*) con golpes y mi veh. Con los siguientes daños: radiador, cilibines, bómper delantero, micas delanteras, cristales, tableros, puertas y otros posibles daños a evaluar. Hubo (2) lesionados".*

15) Esta Corte de Casación verifica que la alzada examinó los hechos conforme las pruebas presentadas y en su ejercicio soberano de valoración desestimó la declaración de la testigo por las inconsistencias que presentaba con las deposiciones que contienen las actas de tránsito al afirmar que el conductor del camión no sufrió lesiones y se desmontó tras el accidente, cuando el acta de tránsito núm. CQ6598-13, de fecha 11 de abril de 2013 establece que el conductor estaba en la unidad de cuidados intensivos por lo que ese día no declaró, encontrándose su deposición en el acta de tránsito núm. CQ6598-AD, de fecha 26 de marzo de 2015, razón por la cual el tribunal consideró que el testimonio carecía de credibilidad.

SCJ-PS-25-1199
Exp. núm. [redacted]-RECA-00049
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] HD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

16) En ese mismo orden, la corte no retuvo la falta de las deposiciones contenidas en las actas de tránsito, ya que las declaraciones de ambos conductores resultan contradictorias entre sí en el sentido de que el conductor del camión, [redacted], señala que se detuvo en una intersección, siendo impactado por [redacted]; mientras que este último indicó que el otro conductor se atravesó sin tomar las precauciones de lugar; declaraciones que resultaban insuficientes para determinar cuál de los conductores cometió negligencia e imprudencia en la conducción de los vehículos de motor.

17) La parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada omite un razonamiento lógico respecto a la realidad de los hechos en contraposición a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución; así como, contiene una motivación genérica en violación de los artículos 4 y 5 del Código Civil.

18) Esta Primera Sala verifica que la alzada basó su decisión en las pruebas aportadas y determinó, en ejercicio de su facultad soberana, que no era posible retener la falta del conductor [redacted]–[redacted] y sobre esta base expuso los motivos que justifican su dispositivo; por consiguiente, se comprueba que la corte decidió de manera armónica y coherente al establecer que no se encontraban

configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en relación con el régimen invocado, por tanto, no se advierte denegación de justicia ni vulneración a los artículos 4 y 5 del Código Civil.

19) En ese orden, la corte no incurrió en un razonamiento ilógico o realizó una interpretación de las normas en perjuicio de los derechos fundamentales conforme lo consagra el artículo 74 de la Constitución, por el contrario, los derechos de las partes fueron garantizados a través de la tutela judicial efectiva y el debido proceso sin que se constate violación a su derecho de defensa en el desarrollo de la instancia.

20) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de las cuales esta Corte de Casación ha podido verificar, que la alzada no incurrió en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1199
Exp. núm. [redacted]-RECA-00049
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] HD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones en aplicación de lo dispuesto por el 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 4, 5 y 1315 del Código Civil; 10 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial; 1383, 1384 p. I del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00404, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. [redacted], abogada constituida de

SCJ-PS-25-1199
Exp. núm. [redacted]-RECA-00049
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] HD Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emenegildo [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00131, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor EMENEGILDO* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00047, de fecha doce (12) del mes de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en nulidad de acto de venta de inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta a favor del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados.* ***TERCERO****: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 162/2024, de fecha 5 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2024; y **d)** los actos de notificación de memorial de defensa núm. 833/24, instrumentado el 17 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emenegildo [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Emenegildo [redacted] contra [redacted], la cual fue declarada inadmisible por prescripción mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00047, dictada en fecha 12 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** la referida decisión fue apelada por el demandante, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Incidentes

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre los pedimentos de caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación

5) La parte recurrida concluye solicitando en su memorial de defensa que se declare *inadmisible* el recurso de casación que nos ocupa, por ser interpuesto fuera del plazo que establece la ley de casación y por no ajustarse y contemplar los requisitos establecidos en la Ley 834.

6) En ese sentido, en el desarrollo del referido memorial, la parte recurrida expone, en esencia, lo siguiente: a) que el memorial de casación tiene fecha del sábado 25 de mayo y no tiene el sello de recibido por parte de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se presume que la sentencia de la corte no ha sido recurrida y, por tanto, *el mismo es caduco*; b) que el memorial de casación fue notificado el 5 de junio del 2024, por lo que al tenor del artículo 14 de la ley 2-23 está fuera de plazo y, por ende, *caduco;* c) que el recurso de casación carece de una motivación que especifique de forma clara los hechos y el derecho, por lo que no cumple con la ley 834.

7) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del núm. 833/24, instrumentado el 17 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrito con anterioridad.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) Se observa que la parte recurrida argumenta indistintamente que el recurso de casación procede ser *inadmisible* o *caduco* al haberse interpuesto, según aduce, fuera de plazo o al presumirse que no se ha recurrido en casación por la ausencia de constancia de recibido. En ese sentido, es preciso aclarar que la consecuencia jurídica que el legislador ha establecido para la ausencia de recurso en el plazo señalado es la *inadmisibilidad,* por tanto, procede examinar los argumentos de la parte recurrida con base en esta sanción.

9) En primer lugar, contrario a lo indicado por la parte recurrida, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente no fue interpuesto el sábado 25 de mayo del 2024, sino el lunes 27 de mayo del 2024, según consta en el sello de recepción del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, a través de la solicitud núm. 2024-R0251230, de la cual se impugna la sentencia 1500-2024-SSEN-00131, de fecha 26 de marzo de 2024, por lo que procede desestimar la causa *a)* del medio de inadmisión propuesto.

10) Por otro lado, en cuanto a que el recurso se interpuso fuera del plazo, el artículo 14 de la Ley 2-23 dispone: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo*

distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

11) En ese sentido, solo una notificación regular pone a correr el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación. En este caso, la notificación de la sentencia impugnada se hizo mediante el acto núm. 394-24, de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo, a requerimiento de la recurrida, en el cual se hace constar que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de Emenegildo [redacted], [redacted], recibiendo [redacted], quien dijo ser su vecino.

12) De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien afirmará el original.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación[1] que el referido texto legal, que es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, prevé una configuración con tres dinámicas: en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio y, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarse en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos del alcalde pedáneo si es en la zona rural. Asimismo, ha sido establecido que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por lo tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas, a fin de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

14) En el caso concreto, del examen del acto de notificación del fallo impugnado, antes descrito, si bien consta que el acto fue recibido por un vecino, el ministerial no dio cuentas de que se trasladó a su domicilio colindante, como consecuencia de no haber hallado al destinatario, estableciendo contradictoriamente que el vecino recibió el acto justamente en el domicilio de Emenegildo [redacted], siendo que según dispone

1 SCJ-PS-24-0609, de fecha 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

la norma en el domicilio del requerido solo puede recibir el acto el propio notificado, un familiar o empleado. A esta situación se le suma que el ministerial no hizo mención de las razones por las cuales la vecina no fue notificada directamente en su domicilio, cuestión que revestía cardinal importancia, pues la finalidad del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que cuando la notificación no pueda realizarse en manos de la persona requerida o en su domicilio, se haga en manos de las personas más cercanas y solo en ausencia de estas el traslado corresponderá a un vecino por entenderse adyacente o continuo al domicilio del destinatario.

15) En estas condiciones, es evidente que dicho acto no puede considerarse válido para hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación, a falta de lo cual, ha de entenderse que el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil por no precederle un acto de notificación de sentencia que haga configurar lo que estipula el artículo 14 de la Ley 2-23 denunciado, por lo que, se rechaza el incidente ponderado, sin que sea necesario anotarlo en el dispositivo.

16) Finalmente, en cuanto a la causa de inadmisibilidad del recurso bajo la invocada falta de motivación clara de los hechos y el derecho. Sobre esto, el artículo 16 de la ley que rige la materia dispone: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de*

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

17) En ese sentido, se constata que los argumentos de la parte recurrida están dirigidos a los medios de casación invocados por la parte recurrente. Así, como cuestión procesal es relevante aclarar que, la sanción de inadmisibilidad del medio, ya sea por no desarrollado, como plantea la parte recurrida, o por otra causa, no implica la inadmisibilidad del recurso, sino el rechazo del mismo por falta de medios que lo sustenten, ya que, las inadmisiones que pueden ser pronunciadas en contra del recurso se encuentran vinculadas a la falta de los presupuestos indispensables para actuar conforme estipulan tanto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 como la Ley 2-23 precitada.

18) En este sentido, ha sido juzgado: *En cuanto al planteamiento incidental indicado más arriba, se debe indicar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afecto por dicho efecto*[2].

19) Dicho esto, conviene rechazar este medio de inadmisibilidad dirigido al recurso por improcedente.

[2] SCJ-PS-22-2675, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, incorrecta interpretación y desnaturalización de la prueba; **segundo:** violación al derecho de defensa y la tutela judicial.

Sobre el interés casacional

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

24) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

25) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado con preminencia dada la naturaleza del vicio invocado, la parte recurrente denuncia que la corte omitió pronunciarse sobre un pedimento de informativo testimonial y comparecencia personal que formuló en la audiencia del 19 de octubre de 2023 con lo que pretendía demostrar que el plazo de la prescripción había sido interrumpido producto del acuerdo arribado entre las partes, sin embargo, la corte violó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al acumular el incidente, conminándolo a concluir al fondo y fallando como lo hizo.

26) Sobre el vicio denunciado la parte recurrida señala en su memorial de defensa que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos ya que la corte no violó su derecho de defensa, al haber sido contestado el pedimento por la corte con el rechazo de la medida.

27) Del estudio del fallo impugnado se advierte que en este se hace constar que en la audiencia del 19 de octubre de 2023 la corte decidió acumular *las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial solicitadas por la parte recurrente, para ser decididas conjuntamente con el fondo* e invitó a las partes a presentar

conclusiones sobre el fondo. Igualmente se hace constar en el fallo impugnado que la corte decidió rechazar dichas medidas de instrucción en virtud del siguiente razonamiento:

> *Que esta Alzada es de criterio de que la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial son medidas que pueden ser ordenadas cuando a juicio del tribunal, sean necesarias para aclarar hechos confusos, o para realizar el juramento deferido por una de las partes frente a la otra, sin embargo el apelante no ha informado qué se propone probar con dichas medidas, amén de que las partes no hacen prueba de sus afirmaciones, en virtud del principio jurídico que dispone que nadie puede fabricarse su propia prueba; que, asimismo en el expediente existen documentos suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la demanda…*

28) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[4].

29) Por otro lado, la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales a ser respetados en beneficio de las partes. Esta garantía abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar el equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021. BJ 1333.

procesal ha sido refrendado por abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[5].

30) De la lectura de la sentencia de la corte *a qua* se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada sí se pronunció sobre las medidas de instrucción solicitadas, las cuales decidió rechazar debido a que la parte recurrente no le informó a la corte lo que pretendía probar con estas, además de que en el expediente existían *documentos suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la demanda.*

31) Por otro lado, en torno al argumento de la parte recurrente de que le fue vulnerado su derecho de defensa por acumularse el pedimento y conminarla a concluir sobre el fondo, es oportuno esclarecer que los jueces del fondo gozan de la facultad de acumulación que consiste en la posibilidad del juez de diferir el conocimiento de un pedimento que le es planteado en audiencia, para decidirlo conjuntamente con el fondo del asunto, incluyendo los pedimentos incidentales, excepciones, medios de inadmisión o petitorios relativos a medidas de instrucción; facultad que encuentra su sustento en los principios de celeridad y economía procesal.

[5] SCJ, 1ª Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, BJ 1327.

32) Las medidas de instrucción tienen por finalidad principal instruir y sustentar la causa. Por tanto, según el principio de razonabilidad y como buena práctica de administración de justicia, lo idóneo sería que la decisión sobre estas se adopte cuando se solicitan; pero no puede censurarse a los jueces que, en ejercicio de la facultad de acumulación, deciden diferir el conocimiento de las medidas de instrucción solicitadas para decidirlas con el fondo del asunto.

33) Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la acumulación de los incidentes no constituye una arbitrariedad, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso, lo que por analogía extensiva aplica correctamente a la acumulación de las medidas de instrucción.

34) Finalmente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la facultad de acumulación recae dentro de aquellas cuestiones de la soberana apreciación de los jueces, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de ausencia de motivos pertinentes[6]. Al no verificarse que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, procede desestimar este segundo medio examinado.

[6] SCJ-PS-24-0942, 30 de abril de 2024. BJ 1361.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

35) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia el vicio de desnaturalización de la prueba, argumentando tan solo que, a su juicio, los contratos depositados constituyen una prueba de la falsa transacción que supuestamente operó entre las partes.

36) Sobre el punto de derecho discutido la parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa.

37) El artículo 16 de la Ley 2-23, dispone que: *El recurso de casación en, todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, (…), en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

38) En este sentido, es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, es preciso que se indiquen de forma coherente y argumentada las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido estas normas, de tal modo que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones

que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

39) En tal virtud, la denuncia de desnaturalización de las pruebas que hace la parte recurrente en un aspecto del primer medio no cumple con el voto de la ley en la medida en que no goza de una exposición argumentativa que desarrolle la idea de cómo la alzada ha incurrido en el vicio que denuncia, sino que tan solo indica el vicio y luego se limita a argumentar lo que a su juicio prueban unos supuestos contratos que no han sido siquiera descritos, así como tampoco dice de qué manera la alzada los ha desnaturalizado, por lo que procede declarar inadmisible este aspecto del vicio que se examina.

40) Finalmente, en otro aspecto del primer medio, la parte recurrente invoca como vicio la falta de base legal. Sobre esto argumenta que la corte se limitó en la sentencia impugnada a hacer un relato abstracto del caso, copiando el dispositivo de la sentencia recurrida, textos de ley y conceptos un tanto divorciados de la esencia medular de la litis que nos ocupa, siendo que el único párrafo vinculante al caso en su extensa motivación es el número 14, en el cual indica que *esta alzada está conteste con las suficientes justificaciones dadas por el tribunal a-quo en su sentencia, la cual contiene motivos suficientes y pertinentes que sustentan lo decidido y que permiten que esta Corte pueda apreciar*

que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley… Igualmente señala en este medio

41) La parte recurrida responde que, en los relatos de los hechos y la deliberación del caso, la alzada motivó cada punto expresado en las conclusiones de las partes, por lo que las argumentaciones de este primer medio carecen de base legal.

42) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió rechazar el recurso de apelación incoado por el ahora recurrente y confirmó el fallo de primer grado, en virtud del siguiente razonamiento:

> *11. Que esta Alza(sic) ha tenido a la vista y examinado cada uno de los documentos que forman parte de la glosa, de la cual se verifica que los motivos por los cuales la Jueza a-qua acogió el medio de inadmisión por prescripción de la demanda de que se trata fue por considerar que "Siendo así, las partes suscribieron un acto de venta bajo firma privada en fecha seis (06) de agosto del año dos mil uno (2001), solicitando la parte demandante la nulidad del referido acto y además daños y perjuicios, sin embargo, han transcurrido más de veinte (20) años desde el momento de la firma del mismo, siendo aplicables las disposiciones de los artículos anteriormente esbozados, procediendo acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia".*
> *12. Que en virtud de los argumentos establecidos por la Jueza a-qua en su decisión, los cuales fueron verificados por esta Alzada, se deduce que si bien la parte recurrente alega que de lo que se trata es de un préstamo de Cien Mil pesos (RD$100,000.00) utilizado para construir el segundo nivel del inmueble objeto de la presente litis, dando en garantía el mismo inmueble, comprometiéndose a pagar un interés de ocho por ciento (8%) mensual sobre el monto principal, suma que se*

> *mantuvo pagando religiosamente por varios años; que a los fines de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas el deudor, el demandante y hoy recurrente, aceptó suscribir un contrato de venta bajo firma privada por el monto de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) en favor del recurrido, atribuyéndose este la calidad para alquilar y usufructuar el inmueble en su totalidad; que estamos en presencia de una maniobra ilegal y fraudulenta, que pretende desvirtuar la existencia de un contrato de préstamo, para simularlo por un contrato de venta bajo firma privada, contrato que está plagado de irregularidades de forma y de fondo, sin embargo esta Corte es del criterio compartido por nuestro más alto tribunal, que para que se configure la simulación debe de existir una especie de contra escrito u otros principios de pruebas que establezcan que esa no es la intención delas partes, y en razón de que no figura depositado en el presente proceso documento alguno que justificara la existencia de un préstamo, es motivo valedero que justifica el rechazo de los alegatos del recurrente. 13. Que, en consecuencia, esta Alzada está conteste con las justificaciones dadas por el tribunal a-quo en su sentencia, la cual contiene motivos suficientes y pertinentes que sustentan lo decidido y que permiten que esta Corte pueda apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo cual será rechazado el recurso de apelación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado, y confirmada la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión…*

43) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[7].

[7] SCJ-PS-23-0139, 31 de enero de 2023. BJ 1346

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

44) De la lectura de las motivaciones ofrecidas por la alzada y que han sido anteriormente transcritas no se advierte que la alzada se limitara en su motivación a hacer un relato abstracto del caso y transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada, además de que tampoco es correcto el señalamiento que hace la parte recurrente de que la única argumentación puntual acerca del caso ofrecida por la corte se limita a decir que *está conteste con las suficientes justificaciones dadas por el tribunal a-quo.* Por lo tanto, al no retenerse los señalamientos que hace la parte recurrente no quedan configurado el vicio denunciado y, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio objeto de análisis y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

45) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso, por lo que procede que sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 12, 16, 24, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Emenegildo [redacted] contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00131, dictada el 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1337
Exp. núm. 335-2023-ECON-00618 (2025-R00442761)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por daños al inmueble y desalojo
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]énez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ambiory [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00607, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1337
Exp. núm. 335-2023-ECON-00618 (2025-R00442761)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por daños al inmueble y desalojo
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 571/23 de fecha 13/octubre/23 del protocolo del ujier [redacted], ordinario del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, a requerimiento [redacted], en contra de [redacted], en atención a los motivos anteriormente descritos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes afirman estarlas abonando en su mayor parte. Tercero: Designa a la ujier [redacted], de estrados de esta misma alzada, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1337
Exp. núm. 335-2023-ECON-00618 (2025-R00442761)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por daños al inmueble y desalojo
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resciliación de contrato por daños al inmueble y desalojo incoada por la hoy recurrida en contra del recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la demanda, mediante sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00569, de fecha 29 de agosto de 2023, ordenando la resciliación del contrato, desalojo y condenando al demandado original al pago de la suma de RD$100,000.00, por daños morales y el 1.5% de interés mensual; **b)** la referida decisión fue recurrida por el demandado primigenio, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, mediante el fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-1337
Exp. núm. 335-2023-ECON-00618 (2025-R00442761)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por daños al inmueble y desalojo
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2025, siendo por consiguiente

el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 28 de mayo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La referida circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-1337
Exp. núm. 335-2023-ECON-00618 (2025-R00442761)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por daños al inmueble y desalojo
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

00607, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]énez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1193
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00150 /2024-R0355023
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Lissette Tamárez Bruno e Isara [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00220-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-25-1193
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00150 /2024-R0355023
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *Y RAFAEL ALBERTO POLO PÉREZ, contra la sentencia civil número 1530-2018-00765, de fecha 20 de noviembre del 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, por vía de consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios, por falta de pruebas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los nombrados* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor y provecho del Licenciado* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024; b) el acto núm. 580/2024, de fecha 18 de julio del 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a la parte recurrida Seguros Sura, S. A.; c) el acto núm. 695-2024, de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Santiago ML. [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a la parte correcurrida Yendrys [redacted]; d) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; e) el acto núm. 1081/2024, de fecha 6 de agosto

de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de una colisión de vehículos que ocurrió el 16 de octubre de 2016, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, la cual fue declarada inadmisible en sede de primer grado, mediante la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00765, de fecha 20 de noviembre de 2018; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la alzada

revocó la decisión apelada, se avocó a conocer el fondo del asunto y rechazó la demanda original por insuficiencia probatoria, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 11 de julio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 6 de diciembre de 2022, por lo tanto, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley núm. 2-23 aplica en cuanto a las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo cual incluye los aspectos referentes a la caducidad.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que su cómputo inicia a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En la contestación que nos ocupa, constan que el memorial de casación se depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito de los actos de emplazamiento núms. 580/2024 y 695/2024, antes descritos, era el jueves 1º de agosto de 2024. Sin embargo, la parte recurrente los depositó mediante inventarios en fecha 30 de agosto y 12 de

septiembre de 2024, respectivamente, lo cual evidencia que han sido depositados de forma tardía, es decir, fuera del plazo establecido por la norma. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 55.1, 80, 81, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 00220-2022, dictada el 6 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1193
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00150 /2024-R0355023
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.p*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1363
Expediente núm. 1072-2019-ECIV-00724 (2024-R0357741)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] Plácido de Delancer y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible por no acreditar interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] Plácido de Delancer y [redacted], quienes tienen como

SCJ-PS-25-1363
Expediente núm. 1072-2019-ECIV-00724 (2024-R0357741)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] Plácido de Delancer y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible por no acreditar interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00153, dictada el 18 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de Apelación interpuesto los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licda.* [redacted] *y Dr.* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-00085, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; Segundo: Confirma la sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-00085, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; Tercero: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2024; **b)** acto núm. 808/2024, de fecha 17 de julio de 2024, instrumentado por el

SCJ-PS-25-1363
Expediente núm. 1072-2019-ECIV-00724 (2024-R0357741)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] Plácido de Delancer y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible por no acreditar interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

ministerial [redacted]., contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 23 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2024 y **d)** acto núm. 340/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 11 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted] Plácido

SCJ-PS-25-1363
Expediente núm. 1072-2019-ECIV-00724 (2024-R0357741)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] Plácido de Delancer y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible por no acreditar interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de Delancer y [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que, en fecha 17 de enero de 2019, fue suscrito un acto de venta, mediante el cual la señora [redacted], vendió el 50% de un solar municipal [redacted], a [redacted] y [redacted] Plácido de Delancer (compradores), donde la vendedora justificó su derecho de copropiedad en su condición de esposa superviviente del fenecido [redacted], quien había firmado contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento Municipal de Imbert, respecto del referido solar; **b)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en nulidad del acto de venta por tratarse, según se alegaban, de la venta de la cosa ajena. Esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-00085, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales, acción que fue rechazada y confirmada la sentencia de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-25-1363
Expediente núm. 1072-2019-ECIV-00724 (2024-R0357741)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] Plácido de Delancer y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible por no acreditar interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

SCJ-PS-25-1363
Expediente núm. 1072-2019-ECIV-00724 (2024-R0357741)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] Plácido de Delancer y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible por no acreditar interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley , combinado con los artículos , 25 párrafo III, 34, y 38 , párrafo I.

4) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente presenta tres motivos de casación en los cuales se alega, en resumen, que la corte a qua incurrió en violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, pues [redacted] carece de calidad para reclamar bienes relictos de la sucesión del finado [redacted], con quien además suscribió un acto auténtico de separación de bienes; que el 50% de los derechos de propiedad que vendió, corresponden a la sucesión indivisa de Brígida Ramírez Rubiera, y finalmente, realiza mención de los artículos 841 y 1402 del Código Civil dominicano.

5) Partiendo de la situación procesal planteada, los motivos de casación se corresponden con la regulación del denominado interés casacional objetivo concebido por la Ley núm. 2-23 en el artículo 10, numeral 3, literales a), b) y c). En ese contexto, el

tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1363
Expediente núm. 1072-2019-ECIV-00724 (2024-R0357741)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] Plácido de Delancer y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible por no acreditar interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sentido y esencia de la norma objeto de interpretación concierne a que la solución del recurso de casación presenta interés casacional cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular el interés casacional que reviste el recurso como test de admisibilidad, que permita valorar el fondo del mismo. En esas atenciones, procede declarar inadmisible dicho recurso, por no haber sido acreditado interés casacional.

SCJ-PS-25-1363
Expediente núm. 1072-2019-ECIV-00724 (2024-R0357741)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] Plácido de Delancer y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible por no acreditar interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7) En virtud del artículo 55 numeral 1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00153, dictada el 18 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1363
Expediente núm. 1072-2019-ECIV-00724 (2024-R0357741)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] Plácido de Delancer y [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible por no acreditar interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y Pérez, [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil sentencia núm. 441-2022-SSEN-00049, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por la Razón Social Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (Coopacrene), mediante acto marcado con el número. 615/2021 de fecha cinco del mes de mayo del año dos mil veintiuno (05/05/2021), instrumentado por el ministerial, [redacted], Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia civil marcada con el número. 094-2021-SSEN-00041, de fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil veintiuno (22/03/2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], mediante acto marcado con el número. 336/2021 de fecha nueve del mes de agosto del año dos mil veintiuno (09/08/2021), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. TERCERO: Se CONDENA a la Razón Social Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (Coopacrene), al pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted]*

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,044/2022 de fecha 5 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado el 28 de octubre de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 539-22, instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de noviembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) y como parte recurrida María de los

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el litigio tiene su origen en la demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida en virtud de la sentencia civil núm. 094-221-SSEN-00041, de fecha 22 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que declaró la nulidad del contrato de préstamo con garantía inmobiliaria de fecha 4 de octubre de 2013, donde figura como deudora la parte demandante original y condenó a la ahora recurrente al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$2,500,000.00; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrente e incidental por parte de los actuales recurridos, de los cuales fue acogido el recurso incidental confirmándose con ello la sentencia apelada y fue rechazada la apelación principal por falta de pruebas, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de caducidad

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de defensa, donde solicita que sea declarado caduco el presente recurso porque el emplazamiento fue notificado a los correcurridos [redacted] y [redacted], con el mismo número de acto que a [redacted], pero de manera separada, en el mes de agosto de 2022, sin que conste el día exacto de su instrumentación. Por lo tanto, el plazo de dicha actuación procesal aún está abierto y debe ordenarse lo peticionado, en virtud del artículo 7 de la Ley 3726.

3) Conforme a las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

4) De la revisión del expediente se verifica que constan dos ejemplares del acto de emplazamiento marcado con el núm. 1,044/2022. Uno fue recibido por el correcurrido [redacted] el 5 de agosto de 2022, y el otro por [redacted] y [redacted], cuya fecha de instrumentación indica el día viernes del mes de agosto de 2022. No obstante, a pesar de constatarse la irregularidad denunciad, los recurridos no han demostrado que esta situación le haya impedido

ejercer en buen derecho su defensa, para justificar su pedimento, toda vez que estos comparecieron ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental examinada, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

Medios de casación

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil de la República Dominicana, falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al art. 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación al artículo 1153 del Código Civil Dominicano, violación al art. 69, numerales.

6) En el desarrollo de un aspecto secundario del segundo e inicial del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la alzada incurrió en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al no ponderar ni analizar el formulario de desembolso e información contractual, que fue reconocido por los recurridos como codeudores entre sí y consta en la sentencia impugnada como la prueba núm. 8.

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la alzada en la sentencia impugnada dio una verdadera motivación en derecho, al exponer que no existió entre las partes vínculo contractual alguno.

8) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *…. Que los recurridos por ante el tribunal a-quo y por ante esta alzada han negado rotundamente haber firmado los contratos del préstamo con garantía inmobiliaria en los que figuran como deudores de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (Coopacrene), ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD$ 700,000.00) donde se puso en garantía la propiedad antes descrita… y en el presente caso la parte recurrida los señores [redacted], [redacted] y [redacted], han depositado el Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forense, de la Procuraduría General de la República Dominicana, sobre la experticia caligráfica de la firma de los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], qué dio como resultado: qué las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en los reglones deudora, codeudor y comparecientes, en el contrato marcado como evidencia (a), no se corresponden con las firmas y rasgos caligráficos de [redacted], [redacted] y [redacted]. Ha quedado evidentemente claro ante está instancia que los señores antes descritos no firmaron el contrato de préstamo que dio origen a la demanda en Nulidad de Contrato de Préstamo Hipotecario demostrándose que las firmas de los referidos contratos se obtuvieron de manera dudosa, que da origen al presente cuestionando;*

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *según se pudo demostrar como expuesto anteriormente y se retiene del informe rendido por el Inacif en el informe de la experticia caligráfica de los recurridos. En ese sentido se comprueba que en el presente caso no hubo consentimiento de la parte que figura como deudora en el caso puesto a la consideración de esta alzada, el documento que registra la deuda no fue rubricado por quien se dice ser deudores de la Cooperativa Qué ante la inexistencia de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en la cual figuran como deudores los señores antes descritos y no haberse comprobado ser estas las firmas de los recurridos, constituye una falta cometida por la parte recurrente Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (Coopacrene), en calidad de acreedores reclamante; en ese sentido se ha demostrado los daños causados a la parte recurrida los señores [redacted], [redacted] y [redacted].*

9) Con relación a la ponderación de elementos probatorios que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión[1].

10) Cabe resaltar que, en cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación, que los jueces del fondo están facultados para

1 SCJ 1ra. Sala núm. 107, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión[2]. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, se evidencia una causa de casación.

11) En el caso concreto, esta Primera Sala constata que, ante la alzada fue aportada la *"copia del formulario de desembolso e información contractual a nombre de* [redacted]*, préstamo No. 2-*[redacted]*33, cliente No. 2141 de fecha 05/10/2013"* que invoca la parte recurrente, el cual figura como la pieza número 8 del apartado de las pruebas aportadas en la sentencia criticada, documento mediante el cual el actual recurrente pretendía demostrar la improcedencia de la demanda original en lo relativo a la existencia del vínculo contractual entre las partes y su debida ejecución. Sin embargo, no es posible retener del fallo impugnado que este fuera considerado por los jueces de fondo. En este sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación que, si bien los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales

2 SCJ 1ra. Sala núm. 0429/2020, 18 de marzo de 2020, BJ 1312

extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos[3], los jueces están en el deber de ponderar las pruebas cuya relevancia es manifiesta y que su ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto.

12) En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa[4], lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, ya que, como se indicó, aunque el documento fue descrito en el apartado de las pruebas, la alzada no dio razón de por qué no merecía crédito.

13) Como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que la corte *a qua,* al juzgar en la forma que lo hizo, incurrió en el agravio denunciado por la recurrente, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se haya hecho una correcta aplicación

3 SCJ 1ra. Sala núm. 2247, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.
4 SCJ 1ra. Sala núm. 107, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

del derecho, situación que acarrea la casación íntegra de la sentencia impugnada, enviando el asunto a otra jurisdicción del mismo grado.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65.3, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00049, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-25-1381
Expediente núm: 094-2015-ECIV-00215 (2022-R0010115)
Partes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoseguro S. A., la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00255, dictada en fecha 23 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señores* [redacted] *y la entidad comercial*

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Autoseguros, S.A., por falta de concluir en la audiencia de fecha 10 de junio de 2024, no obstante haber sido citado legalmente.* ***SEGUNDO****: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor* [redacted]*, del recurso interpuesto por los señores* [redacted]*, y la entidad Autoseguro, S.A., contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00127, dictada en fecha 21 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO****: Condena a la partes recurrentes, señores* [redacted]*, y la entidad Autoseguro, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado constituido de la parte recurrida, licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1731/2024, instrumentado el 23 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1905/2024, instrumentado el 2 de octubre del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de octubre de 2024; y **e)** escrito justificativo de memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguro S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, incoada por el actual recurrido contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Autoseguros, S. A., hoy parte recurrente; b) de esta acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que dictó la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00127, de fecha 21 de febrero de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] y [redacted], al pago de RD$200,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales, así como al pago de un interés mensual de 1%, contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia, a favor del demandante; c**)** la referida decisión fue apelada por la parte demandada, contra quienes fue pronunciado el defecto por falta de concluir, en tal sentido, la alzada descargó pura y simplemente al hoy

recurrido, quien concluyó en ese sentido, conforme la sentencia que ahora se impugna en casación.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisible debido a que la sentencia recurrida: a) no es susceptible del recurso de casación, por tratarse de una decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple; y b) no supera los cincuenta (50) salarios mínimos establecido en el artículo 11 numeral 3 de la ley 2-23.

3) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1905/2024, instrumentado el 2 de octubre del 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

4) En cuanto al medio de inadmisión planteado en el inciso a), el cual establece que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, por tratarse de una decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Es oportuno señalar, que esta Suprema Corte de Justicia en tiempo pasado mantuvo el criterio de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020, en el sentido que, el criterio aludido implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneraran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga[1].

6) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y así determinar si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario,

1 SCJ-PS-24-2487, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-24-2304, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

procede casar la decisión criticada[2], por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo dispositivo.

7) En cuanto al pedimento contenido en el inciso b), relativo a que la decisión impugnada no supera la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23.

8) Dicho texto legal establece que:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9) En el caso, se constata que no procede aplicar el filtro de inadmisibilidad por monto, ya que la sentencia objeto de examen pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del hoy recurrido, por tanto, dicho fallo no contiene condena alguna,

2 SCJ-PS-24-2487, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-24-2304, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes agravios: violación a la ley, violación al derecho de defensa, falta de motivos.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado los vicios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación

3 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) La recurrente no titula los medios de casación en que fundamenta su recurso, sin embargo, del contenido se advierten varios aspectos que serán desarrollados para una correcta valoración del memorial.

16) En varios aspectos de su memorial de casación la parte recurrente denuncia, textualmente, lo siguiente:

> *…que a todas luces resulta improcedente, pues se le ha atribuido una la responsabilidad civil, sin valorar las circunstancias del hecho* (…) *no es suficiente con alegar una responsabilidad de responder por los mismos sin demostrar ni quedar establecidos los elementos que componen la Responsabilidad civil* (…) *que las declaraciones brindadas en el acta policial no son vinculantes, sino más bien para establecer el hecho ocurrido y las partes involucradas* (…) *Que ha sido establecido por la suprema corte de justicia que al imponer las Indemnizaciones los jueces están obligados a dar motivos particulares debiendo hacer su Propia evaluación y decidir en consecuencia, pues al establecer las mismas se le exige Una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia apelada* (…) *Que en los hechos que se exponen, se observa un vacío enorme, en virtud de que la corte a-qua solo se limitó a la parte indemnizatoria, omitiendo su facultad instituida actualmente en el artículo 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al amparo del artículo 69 de la Constitución, que instituye el debido proceso de ley…*

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17) La parte recurrida no desarrolló una defensa puntual sobre los aspectos analizados.

18) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4].

19) En tal sentido, tomando en cuenta que la corte de apelación tan solo se limitó a comprobar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y pronunciar, consecuentemente, el descargo de la parte apelada del recurso de apelación, sin tener que analizar los méritos de los argumentos de fondo planteados por el apelante, es evidente que las denuncias que hace el ahora recurrente devienen en inadmisibles, por no guardar relación con el contexto de lo juzgado por la alzada, constituyendo un medio inoperante, lo que acarrea su inadmisibilidad.

4 SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) En el desarrollo de otro aspecto, la parte recurrente argumenta que el 10 de junio de 2024 se celebró audiencia y por razones de tránsito llegó al tribunal 10 minutos tarde y fue solicitado y pronunciado el defecto en su contra. Sostiene que procedió a solicitar una reapertura de debates para presentar su defensa, la cual fue denegada mediante la sentencia ahora impugnada en casación. Alega que con esto la alzada le negó la oportunidad de poder presentar su defensa y violentó sus derechos.

21) La parte recurrida sostiene, en síntesis, que conforme a la doctrina mantenida por esta Corte de Casación sobre la solución que debe imperar en los casos en que la parte que recurre en apelación no se presenta en las audiencias de la corte, el abogado recurrido puede a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación.

22) Sobre la solicitud de reapertura de debates planteada por la parte recurrente, la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

> *La reapertura de debates es una figura eminentemente jurisprudencial señalando nuestro más alto Tribunal: Que debe concederse cuando ambas partes han concluido en una audiencia, y con posterioridad aparecen documentos que no fueron sometidos al debate, los cuales pueden influir en la suerte y decisión del asunto, los cuales deben ser depositados juntamente con la solicitud, la cual, por obligación, debe ser notificada a la parte contraria. De lo indicado anteriormente se infiere que son requisitos necesarios a los fines de que la reapertura solicitada pueda ser ordenada, en primer término, que el proceso*

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *haya sido contradictorio, que el solicitante le notifique a la contraparte la solicitud de reapertura conjuntamente con los documentos que pretende aportarse al debate y finalmente que dichos documentos no hayan sido sometidos al debate previamente y que los mismos puedan influir en la suerte y decisión del asunto. En el caso de la especie, este tribunal ha constatado que el proceso ha sido en defecto, ya que, como se verifica en el acta de audiencia de fecha 10 de junio de 2024, solo asistió la parte recurrida, y concluyo solicitando el defecto del recurrente y el descargo puro y simple, es decir, que al ser este proceso en defecto y no habiendo depositado el recurrente el acto de notificación de la solicitud de reapertura a la contraparte para garantizarle el derecho de defensa y darle la oportunidad de que presentara su opinión al respecto de la misma. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que: Es inadmisible la solicitud de reapertura de debates que no se notifica a la contraparte; en estas atenciones, por aplicación de los principios de contradicción y de lealtad procesal, procede declarar inadmisible la presente solicitud, ya que de ponderarla se violaría el sagrado derecho a la defensa de la parte demandante.*

23) Respecto al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[5].

[5] SCJ 1º sala núm. 3, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) En cuanto a la solicitud de reapertura de los debates, esta sala ha mantenido el criterio de que ordenar esta medida es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, como el caso de que exista un hecho o un documento nuevo que pueda incidir en el proceso de manera directa[6]. Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado que … *El solicitante de la reapertura de los debates debe notificar dicha solicitud a la parte contraria, dándole copia de los documentos que se harán valer, para poner a esta en condiciones de ejercer su derecho de defensa, y así luego el tribunal apoderado poder apreciar la procedencia o no de la medida*[7], a pena de inadmisibilidad de la medida en cuestión.

25) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente fundamentó su solicitud de reapertura en el hecho de que por cuestiones del tránsito no pudo llegar a tiempo a la audiencia celebrada en fecha 10 de junio de 2024; dicha solicitud fue declarada inadmisible por la alzada por no haber sido notificada a la contraparte, lo que -según alega- implica una violación a su derecho de defensa.

26) Ha sido criterio de esta sala que, *el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa*[8]

[6] SCJ 1º Sala núm. 1, 1º de agosto de 2012, B. J. 122
[7] SCJ 1º Sala núm. 149, 24 julio 2013, BJ 1232; núm. 32, 28 de julio de 2021, BJ 1328.
[8] SCJ-PS-25-009, 31 de enero de 2025, boletín inédito.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y, en el caso, el fundamento del apelante se basó en que no pudo llegar a tiempo a la audiencia, además de que no cumplió con el requisito esencial de notificar esta solicitud, situación que -como juzgó la corte- constituiría una vulneración al derecho de defensa de la contraparte, por lo que procedía el tratamiento que le fue dado a la aludida solicitud, juzgando la corte en buen derecho, sin incurrir en los agravios invocados, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

En cuanto a la lealtad procesal

27) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene de manera a la parte recurrente al pago de una indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado. Esto lo fundamenta en que el presente recurso por ser considerado abusivo, temerario o de mala fe del recurrente por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

28) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

29) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

30) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

31) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

32) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido rechazado, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 11.3, 54 y 56 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 131, 434 del Código de Procedimiento Civil; artículo 69 de la Constitución dominicana:

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autoseguro S. A., contra sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00255 dictada en fecha 23 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1415
Expte. núm. 549-2017-ECIV-01984 (2025-R0417897)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00516, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1415
Expte. núm. 549-2017-ECIV-01984 (2025-R0417897)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 582-2024 de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00095 contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01984 de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió el Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se decidirá el asunto en cámara de consejo y sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1415
Expte. núm. 549-2017-ECIV-01984 (2025-R0417897)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por la parte recurrente, [redacted], contra [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00095, de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual declaró nulo el referido procedimiento de embargo inmobiliario; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el persiguiente, hoy recurrente, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00516, de fecha 17 de diciembre del año 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de dicha ley advierte también, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos referidos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20 de la referida ley, se computa a partir de una notificación; por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad la falta de depósito del acto de emplazamiento o su depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el párrafo II del indicado artículo 20.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la

actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 22 de mayo de 2025, tomando en cuenta que el 5 de mayo del año citado no fue laborable por celebrarse el día del trabajo; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-1415
Expte. núm. 549-2017-ECIV-01984 (2025-R0417897)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00516, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1335
Exp. núm. 1288-2020-ECON-02030 (2025-R0145736)
Partes: Primitiva [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE, por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Primitiva [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, la señora PRIMITIVA* [redacted]*, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a los señores* [redacted]

SCJ-PS-25-1335
Exp. núm. 1288-2020-ECON-02030 (2025-R0145736)
Partes: Primitiva [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE, por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *y SOFIA [redacted], del Recurso de Apelación interpuesto por la señora PRIMITIVA [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2023-SSEN-01004, de fecha 13 de noviembre del año 2023, dictada por la Cuarta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. TERCERO: CONDENA a la señora PRIMITIVA [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a cargo de la parte más diligente a la contraria, para fines de su conocimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 230/2025, instrumentado el 14 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

<u>LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:</u>

SCJ-PS-25-1335
Exp. núm. 1288-2020-ECON-02030 (2025-R0145736)
Partes: Primitiva [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE, por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Primitiva [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por [redacted] y [redacted] contra Primitiva [redacted], con el objetivo de que se ordene la partición de los bienes relictos del finado [redacted], padre de los demandantes, fue dictada la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-01004, por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre de 2023, que ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio sucesorio del finado [redacted] y, nombró y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; b**)** esta decisión fue apelada por la demandada, sin embargo la corte *a qua* pronunció el defecto de la apelante por falta de concluir y dispuso el descargo puro y simple del recurso en favor de la parte apelada; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso, fundamentada, entre otras causales, en que el plazo para interponer recurso de casación es de 20 días hábiles contados a partir de la notificación

de la sentencia, y en el presente caso la sentencia fue notificada en fecha 4 de julio de 2024, a través del acto núm. 600/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante, a que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 230/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, antes descrito.

4) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto". Este plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta debido a la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En ese contexto, en el expediente consta depositado el acto núm. 600/2024, instrumentado el 4 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted] y [redacted], notificado a Primitiva [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada.

7) El domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, conforme se desprende de la sentencia impugnada y la sentencia de primer grado, lo que también figura en el memorial de casación, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 4 de julio de 2024, el plazo de 20 días hábiles y francos culminó el 5 de agosto de 2024, con un aumento de un día en razón

de haberse notificado en la provincia Santo Domingo. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2025, es decir, más de 7 meses después de la notificación de la decisión impugnada, cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido.

9) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, a solicitud de la parte recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) En virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Primitiva [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1335
Exp. núm. 1288-2020-ECON-02030 (2025-R0145736)
Partes: Primitiva [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE, por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banservices S.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00273, dictada en fecha 1° de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal interpuesto de manera parcial, por la señora* [redacted] *en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01411, de fecha 06 del mes de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el Ordinal Segundo, numeral A, de la misma, para que figure de la siguiente forma: "A. CONDENA a la entidad Ban Services S.R.L., a pagarle a la señora* [redacted]*, la suma de Un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$1,500,00.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos."* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia apelada, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora* [redacted] *en contra de la entidad BANSERVICES, S.R.L., de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental incoado por la razón social BANSERVICES, S.R.L., por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión* ***CUARTO****: CONDENA a la razón social BANSERVICES, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 852/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024 por el

ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de [redacted]., en razón a los daños supuestamente percibidos por esta ante la falta de entrega de los documentos de propiedad del vehículo tipo y marca jeep, modelo Grand Cherokee, año 2015, color gris, chasis 1C4RJFAGOFC858496, adquirido a la demandada; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 549-2023-SSEN-01411, de fecha 6 de

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

octubre de 2023, a través de la que pronunció el defecto de la parte demandada, acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de RD$400,000.00 más un 1% de interés como indemnización complementaria; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por ambas partes y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acogió el recurso principal, modificó la decisión de primer grado y condenó a la demandada al pago total de RD$1,500,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales, mientras que rechazó el incidental, y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa:

> *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10)*

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Del citado artículo se desprende que la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

5) En ese sentido, consta depositado en el expediente en fecha 20 de agosto de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación que deriva en violación al debido proceso sustantivo y derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación, violación al debido proceso.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

9) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el primer medio la parte recurrente denuncia, que la alzada no valoró elementos probatorios fundamentales que aportó, entre los que menciona: *i)* la respuesta emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 12 de julio de 2022; *ii)* el acto núm. 1066/2022 de fecha 8 de diciembre de 2022; *iii)* la carta emitida por la razón social Banservice, [redacted]., de fecha 18 de diciembre de 2023, contentiva del estado en que se encuentra el préstamo financiero de la deudora; *iv)* el acto núm. 068/2023 de fecha 24 de enero de 2023, contentivo de la intimación que se le hiciera a la deudora para que procediera a realizar el pago de los montos atrasados.

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

14) En cuanto al vicio que se alega, es preciso acotar, que esta Corte de Casación ha establecido como precedente constante que los jueces de fondo, al ejercer sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, pueden motivar particularmente solo sobre aquellos documentos que estimen veraces, creíbles y sean pertinentes para solucionar el litigio, sin incurrir en el vicio de falta de valoración[3]. Esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio[4].

15) Sin detrimento de lo anterior, los documentos alegados como no valorados no figuran descritos por la alzada en el fallo impugnado y tampoco demuestra la parte recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción. Esto pudo probarse aportando ante este plenario el inventario mediante el cual realizó el depósito de los documentos cuya falta de valoración alega, o cualquier otro medio idóneo que permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar las referidas piezas. Por lo tanto, procede desestimar el medio analizado.

16) En un segundo medio la recurrente aduce que la alzada no fundamentó ni motivó la decisión que hoy se recurre lo que implicó una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

---

[3] SCJ-PS-24-1915, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.
4 Ibidem.

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

17) En referencia al punto de derecho que se discute, la alzada decidió rechazar el recurso de apelación incidental de la parte ahora recurrente, conforme a las consideraciones siguientes:

> *17. Que de la verificación y comprobación de los documentos antes descritos, los cuales cumplen entonces inequívocamente, con los requerimientos legalmente exigidos para tener como cierto, que en virtud del contrato de financiamiento de vehículo de motor antes mencionado, suscrito entre las partes, la entidad vendedora tenía la obligación de realizar la entrega de la matrícula del vehículo objeto del contrato y la placa del mismo, incumpliendo con esta condición en el tiempo oportuno, puesto que la venta tuvo lugar mediante contrato de fecha 29 de diciembre del año 2020, mientras que los documentos y la chapa requeridos fueron entregados mediante el acto no. 1066/2022, de fecha 08 del mes de diciembre del año 2022, dígase 1 año, 11 meses y 7 días, posterior de haberse realizado la referida compra del bien mueble, y cuando ya había sido incoada formal demanda en su contra, por lo cual tal y como estableció el tribunal a-quo, fueron causadas dificultades a la señora [redacted] de utilizar o circular libremente en el vehículo que había adquirido, o de hacerlo figurar a su nombre como corresponde a todo aquel que adquiere un bien aún fuere mediante contrato de financiamiento, lo que no debe limitar su derecho de propiedad, uso y disfrute, todo lo cual necesariamente le causó a la entonces demandante un perjuicio, principalmente de índole moral, traducido en incertidumbre, incomodidades, desasosiego al haber tenido que realizar varios reclamos, primero de manera extrajudicial y luego mediante actos de alguacil, incoando, primero, una demanda en referimiento, y luego la demanda cuya decisión ha sido objeto del recurso de apelación que nos ocupa, todo ello a causa del incumplimiento injustificado de la vendedora de su compromiso de entrega de la documentación a la que tenía derecho a acceder la compradora (…) 21. Que aunque la entidad BANSERVICES, S.R.L., señala como argumentación a su favor que la señora [redacted] recibió ya la documentación exigida y la chapa del*

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *vehículo, por lo que la demanda incoada por esta carecía de objeto, lo cual fue respondido en parte anterior de esta misma sentencia en el sentido de que, independientemente de que efectivamente así ocurrió, la negativa injustificada de dicha empresa de haberlo hecho en tiempo oportuno permitió que a la compradora le fueran causados los daños morales ya señalados, pero que además dicha señora dejó de pagar el préstamo a cuyo pago se obligó, lo cual esta alzada efectivamente constató, encontrando esto su justificación en la retención de los documentos que estaba siendo realizada en su contra, por lo que en virtud de la cláusula nom adimpleti contractus, esta alzada es de criterio de que si ambas partes tenían compromisos, una como compradora, y otra como vendedora, cada cual frente a la otra, y una de ellas incumple, se justifica entonces que la otra también proceda igual con lo que le corresponde, los dos alegatos principales de la entidad en cuestión resultan improcedentes y no son causa suficiente para pretender la revocación de la decisión de que se trata. 22. Que en definitiva, a consecuencia de las constataciones expuestas, y después de haber verificado el legajo de piezas aportadas que obran en el expediente, de las cuales se puede apreciar que en la especie la parte recurrente principal no ha depositado documentación de rigor para acreditar la veracidad y procedencia de sus pretensiones; esta alzada entiende procedente rechazar el recurso de apelación principal por absoluta improcedencia, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

18) Posterior a este rechazo, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida, [redacted], y fundamentó su decisión en lo siguiente:

> *26. Que la Corte ha tenido a la vista y examinado los documentos señalados más arriba y que sirvieron de base para la condenación de que fue objeto la parte hoy recurrente incidental ante el juez a-quo; que de dicho examen se advierte que según consta en el estado de cuenta emitido por la razón social BANSERVICES, S.R.L., la señora [redacted] había pagado hasta el día 5 de mayo del año 2022, la suma de RD$791,890.00 por concepto de abonos al total que le fue requerido*

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

para la compra del vehículo ya descrito, procediendo entonces, según fue explicado, a dejar de pagar las mensualidades aún debidas, puesto que no le fue entregada la documentación requerida por el incumplimiento de la razón social BANSERVICES, S.R.L. 27. Que en tal sentido, la indemnización acordada a favor de la señora [redacted] es insuficiente para resarcir el perjuicio económico causado, ya que esta nunca pudo tener el uso y disfrute legal del vehículo objeto del contrato de venta (descrito en otro apartado de esta sentencia), por lo que requiere necesariamente, en justicia, que la pretensión que constituye el fundamento del Recurso de Apelación principal de que se trata sea acogida, y en tal virtud se disponga el aumento la suma consignada a favor de la misma(…) 31. Que la parte recurrente principal solicita la condenación de su contraparte al pago de la suma total de Diez Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00), siendo el criterio de esta Corte que tal monto deberá ser reducido, para que el que sea dispuesto esté más acorde con la gravedad de los daños efectivamente probados, conforme se hará constaren el dispositivo de esta sentencia. Que esta corte es de criterio de que resulta razonable tomar en cuenta la suma que la señora [redacted] [redacted] llegó a pagar, aun ante el incumplimiento de la vendedora, y aumentarla al duplo, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión, para que la misma sirva de justo resarcimiento de los daños morales que le fueron causados, no estando justificados los daños materiales que la misma también argumenta, por lo que estos últimos se desestiman por carencia probatoria que los sustente. 32. Que respecto a los intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que mandan al juez a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación que los jueces del fondo ostentan la facultad de fijar dichos intereses judiciales, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, por lo cual, el tribunal a quo obró correctamente al fijar un interés judicial de un 1 por ciento mensual, puesto que dicha tasa no resulta irrazonable. 33. Que la sentencia apelada deberá ser confirmada en todos sus demás aspectos, por haber sido dictada en absoluta consonancia de los hechos

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *y el derecho, y tras una debida y justa ponderación de los elementos probatorios aportados ante el tribunal de primer grado, verificados nueva vez por esta alzada.*

19) Denuncia la parte recurrente la falta de motivación de la sentencia impugnada y violación al debido proceso plasmado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, ante tal denuncia, se hace imperioso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5].

20) Del análisis de la sentencia dictada por la corte *a qua*, no se verifica la violación al deber de motivación que denuncia la parte recurrente. En primer lugar, la alzada comprobó la falta de la demandada caracterizada por incumplir con su obligación de entregar la matrícula y placa del vehículo objeto de la venta, a pesar de habérsele requerido mediante ordenanza del juez de los referimientos; esto, según estableció la corte *a qua,* ocasionó un perjuicio a la demandante, caracterizado en las dificultades que experimentó para circular y utilizar el vehículo que había adquirido. En efecto, el análisis la decisión objeto de estudio revela que esta contiene una correcta exposición de los puntos de hecho y de derecho aplicables al caso, así como una fundamentación suficiente que justifica la decisión de rechazar el recurso de apelación incidental,

[5] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

interpuesto por la parte hoy recurrente en casación, y acoger el principal, interpuesto por la hoy recurrida, lo que conllevó a un aumento en el monto de la indemnización otorgada originalmente, así como a confirmar la sentencia apelada en los demás aspectos. Por lo cual procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, el recurso de casación, ya que no queda nada que juzgar.

21) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana más específicamente en los artículos 68 y 69; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 19, 21, 26, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte recurrida [redacted], por los motivos previamente mencionados.

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00273, dictada en fecha 1° de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1221
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00512 (2024-R0328077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reducción de intereses y capital de pagaré
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]ez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 127-2024, dictada en fecha 1.º de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

SCJ-PS-25-1221
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00512 (2024-R0328077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reducción de intereses y capital de pagaré
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero
cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto* (sic) [redacted]*, contra la sentencia número 538-2023-SSEN-00488, de fecha 18 de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados con anterioridad; por lo que confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida.- Segundo: Condena a* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1.º de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,924/2024, de fecha 3 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 4 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 2,022/2024, instrumentado en fecha 12 de julio de 2024 por el alguacil antes indicado, depositado el 23 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reducción de intereses y capital incoada por el actual recurrente en contra de la hoy recurrida, con motivo a un pagaré notarial suscrito entre las partes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 538-2023-SSEN-00488 de fecha 18 de agosto de 2023; **b)** el demandante primigenio apeló la indicada sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso, confirmándose la decisión del primer juez, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) Aunque la parte recurrente no intitula sus medios de casación, de la lectura de su memorial, se evidencia que sustenta su recurso en lo siguiente: fallo *ultra petita* y errónea aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1221
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00512 (2024-R0328077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reducción de intereses y capital de pagaré
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* ademas, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) A pesar de que la parte recurrente omite la titulación de sus medios de casación, del desarrollo argumentativo de su memorial, se advierte que alude a los vicios de fallo *ultra petita* y errónea aplicación del derecho, como se ha indicado, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Con respecto a los agravios denunciados en su memorial, en primer lugar, el recurrente sostiene que la alzada falló *ultra petita*, debido a que ninguna de las partes

le solicitó que evaluara los intereses de la deuda en cuestión, hasta la fecha de la última audiencia celebrada ante la corte. En ese tenor, el recurrente expone que solicitó ante la corte *a qua* la nulidad y reducción de intereses de una intimación de pago realizada por la recurrida, mediante el acto núm. 2,346-2022 de fecha 20 de agosto de 2022, y aunque la corte realizó una buena apreciación de los recibos de pago aportados, erradamente evaluó el tiempo transcurrido después de la notificación de la intimación de pago, lo cual resultaba improcedente, pues el tiempo transcurrido no se debe a la culpa del recurrente, en tanto que la recurrida pretendía imponerle una suma adeudada distinta a la real, negándose a recibir el monto correcto, esto es, RD$294,400.00, por lo que la corte hizo una errónea aplicación del derecho al caso.

8) Sobre esto, la recurrida precisó, en suma, que la alzada adoptó su decisión conforme a los argumentos planteados por el actual recurrente en su recurso de apelación. En consecuencia, solicita que se rechacen sus pretensiones por infundadas y carentes de base legal.

9) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocérsele en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los

postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.[2]

10) Según se deriva del fallo impugnado, el actual recurrente demandó a la recurrida en reducción de los intereses y el capital del pagaré núm. 78, instrumentado en fecha 27 de octubre de 2014 por el Dr. [redacted], notario público de los del número del municipio de Baní, matrícula núm. 7129, basándose en que la recurrida pretendía intimarlo a pagar una suma que no se correspondía con el monto adeudado, mediante el acto núm. 2,346/2022 de fecha 20 de agosto de 2022, del alguacil [redacted], de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, solicitaba la nulidad de dicha intimación de pago y la reducción de los valores adeudados, por concepto del referido pagaré, a la suma de RD$294,400.00. Al respecto, la jurisdicción *a qua* motivó lo siguiente:

> *Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación contra la sentencia número 538-2023-SSEN-00488, de fecha 18 de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, esta Corte se encuentra apoderada de una demanda en nulidad de intimación de pago y en reducción de valores adeudados a la suma de R.D.$294,400.00. Resulta, que por la documentación depositada por la parte recurrente apelación, recibos abonos detallados precedentemente, se aprecia claramente que la deuda fue por un capital original de R.D.$500,000.00, al cual el deudor le ha abonado la suma de R.D.$50,000.00; y, además, en ese mismo instrumento, se convino un interés mensual*

[2] SCJ-PS-22-1423, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

> *fijo de R.D.$8,000.00, que al día de la última audiencia celebrada por esta Corte el 28 de febrero del año 2024 sumarían un total de nueve años y cuatro meses, es decir ciento doce meses, a razón de ocho mil pesos arroja un balance de R.D.$896,000.00, que restándole el abono a interés de R.D.$145,600.00, arroja un balance insoluto de intereses de R.D.$750,400.00 más cuatrocientos cincuenta mil pesos de capital pendiente de pago, a la fecha tiene un balance insoluto de capital e intereses de un millón doscientos mil pesos oro, más los días de intereses que transcurran entre la audiencia y la fecha de la presente decisión son valores acorde con la intimación, sus gastos, honorarios y accesorios. Que, con la existencia material del pagaré notarial, no resulta obligatorio la notificación de intimación de pago, porque le basta al acreedor notificar formal mandamiento de pago, que sí es un instrumento eficaz para poder ejecutar el patrimonio del deudor. Que, tal como lo aprecio el juez de primera instancia, conforme a los motivos dados no procede declarar la nulidad del acto de intimación, documento que únicamente constituye una simple advertencia, ya que al no ser un mandamiento de pago no puede dar inicio a un procedimiento de ejecución; así como también procede rechazar la solicitud de reducción de la deuda a la suma de R.D.$294,000.00 solicitada en el recurso de apelación, porque la Corte ha comprobado que el monto es superior, tal como se le reclama en la intimación de pago; que, de acuerdo con las razones dadas con anterioridad, y frente a la falta de prueba del deudor de haber realizado otros pagos o liberaciones que los ya aquí enunciados, bien sean de capital o de intereses, su demanda carece de fundamento, tal como lo aprecio el juez de primer grado. Que, por tales motivos, en el presente caso, procede rechazar, en todas sus partes el recurso de apelación, y por vías de consecuencias, confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida.*

11) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, mediante el citado pagaré notarial de fecha 27 de octubre de 2014, el recurrente reconoció adeudarle a la recurrida un capital original de RD$500,000.00, que se comprometió a pagarlo en el término de 2 años, es decir, a más tardar el 27 de octubre de 2016, generándose un interés mensual fijo de RD$8,000.00. Por lo tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, le

correspondía a la alzada evaluar el tiempo transcurrido desde la fecha en la que se asumió la obligación de pago hasta el momento de su apoderamiento, a fin de determinar la procedencia de la solicitud de reducción del monto adeudado. En efecto, la corte retuvo acertadamente que habían transcurrido 9 años y 4 meses desde la fecha del pagaré hasta el 28 de febrero de 2024, fecha de la última audiencia celebrada ante la corte, para un total de 112 meses, lo cual arrojaba un balance de RD$896,000.00, por concepto de intereses generados.

12) En ese sentido, a partir de la documentación aportada por el recurrente, la corte estableció que este había realizado un abono al capital de RD$50,000.00 y un abono a los intereses de RD$145,600.00; análisis que el propio recurrente reconoce adecuado en su memorial, pues plantea que la corte evaluó los recibos de pago de forma correcta. En consecuencia, se concluyó que el recurrente tenía un saldo insoluto de RD$450,000.00, por concepto de capital, más el balance pendiente de RD$750,400.00, por los intereses generados; por consiguiente, la deuda en cuestión ascendía a más de un millón de pesos, razón por la cual la alzada estableció que resultaba improcedente su solicitud de reducción de la deuda al monto de RD$294,400.00.

13) En esas atenciones, se verifica que la jurisdicción *a qua* no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, dado que respondió adecuadamente el diferendo del asunto, sin que se verifique que desbordara el límite de lo pretendido por las partes, a través

de sus conclusiones, por lo que procede desestimar los agravios invocados y, con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud en cuanto al fondo del proceso

14) La parte recurrente plantea en las conclusiones de su memorial que, al casar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación se avoque a conocer el fondo del asunto y, en consecuencia, solicita que se reduzca el monto de la deuda contraída por él, mediante el pagaré notarial núm. 78, instrumentado en fecha 27 de octubre de 2014 por el Dr. [redacted], fijándose el monto real adeudado en RD$294,400.00.

15) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.[3]

[3] SCJ-PS-25-0143, 31 de enero de 2025, boletín inédito.

16) En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

17) Por lo anterior, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la facultad conferida por el citado artículo, es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin de poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Al rechazarse el recurso de casación del que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la lealtad procesal

18) La parte recurrida solicita en su memorial que se condene a la parte recurrente y su abogado constituido al pago de una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado a su favor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, sostiene que la parte recurrente y su abogado han hecho

un uso abusivo de sus derechos al interponer un recurso de casación sin fundamentos.

19) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, a pesar de que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 2,022/2024, instrumentado en fecha 12 de julio de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

20) Según se deriva de los términos y alcance del indicado artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

21) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un

comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara con ocasión al recurso de casación, debido a que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Por esto, en esta sede solo procede valorar en la contestación referida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiera asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

22) Es importante resaltar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturalezas distintas, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, sin embargo, lo hace, abusando de la jurisdicción.

23) En este caso particular, la parte recurrente interpuso un recurso de casación que se rechaza por no verificarse los agravios denunciados en contra de la sentencia impugnada; no obstante, dicho comportamiento en modo alguno conlleva las circunstancias que requiere el texto legal indicado para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de la sanción propia de la temeridad,

con ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión aludida, lo cual vale deliberación dispositiva.

24) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 16, 26, 29, 30, 35, 38, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 127-2024, dictada en fecha 1.º de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1221
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00512 (2024-R0328077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reducción de intereses y capital de pagaré
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]ez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1285
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00147 (2024-R0664668) (2024-R0719123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pi[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, [redacted] y [redacted], respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00221, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1285
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00147 (2024-R0664668) (2024-R0719123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia Civil Núm. 366-2020-SSEN-00076, de fecha 31 del mes de enero del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, CONDENA a EDENORTE DOMINICANA,S.A., al pago de: a) la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00) pesos, a favor de la señora [redacted], por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente eléctrico; b) al pago de una indemnización a liquidar por estado y, c) al pago de los intereses de un 1.12% mensual del monto de las indemnizaciones fijadas, a partir de la fecha de interposición de la demanda originaria, es decir, del día 22 de febrero de 2019, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, y hasta el momento de su ejecución. TERCERO: Que sea condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte, S. A) al pago de las costas del procedimiento, siendo distraída en provecho del Lic. [redacted], por estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 355/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **d)** el acto núm. 1018-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, contentivo de notificación de memorial de defensa,

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** debido a un supuesto suministro irregular de la energía eléctrica, en fecha 4 de octubre de 2018, en la vivienda propiedad de [redacted] diversos enseres resultaron afectados; **b)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de los daños provocados por la anomalía eléctrica, en contra de la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya demanda fue rechazada al tenor de la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00076 emitida en fecha 31 de enero de 2020; **c)** posteriormente, la demandante original recurrió en apelación el fallo indicado ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00 por

concepto de daños morales irrogados, ordenando a su vez que los daños materiales sean liquidados por estado, más un interés de 1.12% mensual computado a partir de la interposición de la demanda originaria hasta su total ejecución, todo en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 11 numerales *3)* y *5)* de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Sobre este pedimento, la parte recurrente no se refirió, a pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa en fecha 18 de noviembre de 2024, mediante acto núm. 1018-2024, ya referido.

4) Según el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que* ***tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero****, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal,*

adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios[1].

5) Como se observa en el texto legal transcrito, el presupuesto de admisibilidad por la cuantía aplica exclusivamente a aquellos casos que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero. En el caso concreto, aunque en la sentencia impugnada se reconoció una suma por concepto de daños morales, a su vez se ordenó que los daños y perjuicios materiales se liquiden por estado, por lo que al encontrarnos frente a un monto que aún no ha sido determinado, no es posible aplicar el filtro de la cuantía como erróneamente pretende la parte recurrida, en consecuencia, procede desestimar la primera causal de inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En cuanto al segundo motivo de inadmisibilidad del recurso, por la naturaleza de la sentencia impugnada. Conviene destacar que, el artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23, dispone que: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) *5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado…*

7) Conforme la facultad que le es otorgada a los jueces del Poder Judicial para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, esta Sala, respecto de la disposición antes descrita, interpretó que el referido texto legal no supera el test de razonabilidad, puesto que desde el punto de vista de su utilidad y necesidad genera una situación

[1] Resaltado nuestro

de desequilibrio en cuanto al ejercicio del recurso respecto de la sentencia relativa a la responsabilidad civil en el momento procesal oportuno, por lo tanto lejos de optimizar su efectividad para favorecer al titular de ese derecho, lo afecta sin fundamentos jurídicos de autoridad, lo que a su vez contradice el principio *pro homine* que consagra el artículo 74, numeral 4 de la Constitución, en lo relativo a la aplicación de la regla de orientación más favorable, cuando se desarrolla el contenido esencial de una norma desde el punto de vista de los derechos fundamentales y su núcleo duro[2].

8) De lo expuesto se advierte que esta sede de casación declaró no conforme con la Constitución el artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que, la sentencia que decide sobre la liquidación por estado es susceptible de casación, en consecuencia, procede desestimar el planteamiento de inadmisibilidad examinado, lo que vale dispositivo.

Sobre los medios de Casación

9) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos y del dispositivo completo de la sentencia; **tercero**: indemnización irrazonable.

Sobre el interés casacional

[2] SCJ-PS-23-2971, 29 de diciembre de 2023; [redacted]. 1357

SCJ-PS-25-1285
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00147 (2024-R0664668) (2024-R0719123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Como fue establecido anteriormente, la parte recurrente ha invocado vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta de base legal, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas al revocar la decisión de primer grado y retener la responsabilidad civil de la litigante, sustentada en medios probatorios tales como acto de notoriedad, reclamación a la entidad eléctrica, declaración jurada de propiedad y certificación emitida por un [redacted], los cuales no acreditan el aludido comportamiento anormal del fluido eléctrico que trajo consigo la afectación de los enseres de la parte recurrida, y más aún otórgale valor como medio de prueba al informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, obviando que dicha declaración provenía de una persona común sin la pericia técnica requerida para acreditar la potencia de la energía

eléctrica, es decir, la existencia de un alto voltaje por cuanto resulta insuficiente a los fines de demostrar la presencia de la aludida anomalía, evidenciándose que el fallo impugnado adolece de un déficit probatorio.

15) La recurrida, por su parte, no elabora una defensa con relación al agravio denunciado por la parte recurrente.

16) Respecto del vicio invocado, del examen de la sentencia impugnada, se retiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

> *18.- Para contestar los medios sustentados por la recurrente, precisamos que sobre la ocurrencia del hecho, fue depositada la certificación realizada por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 21-03-2023, con la cual se puedo (sic) establecerse el origen del incendio, según información de la señora [redacted] (recurrente) y varios vecinos, el día jueves 4 de octubre en horas de las 7.40 a.m. cuando sintieron una explosión en el transformador y luego un mal olor a quemado dentro de la vivienda en donde se quemó los electrodomésticos descritos en dicha certificación, así como en la instrumentada por la del [redacted]. 19.- Tratándose de hechos, estos pueden ser probados por todos los medios de pruebas; de conformidad con la instrucción del proceso, en el expediente consta las certificaciones de la Superintendencia de Electricidad y la expedida por el [redacted], en las cuales se hace constar la inspección realizada en la casa No.16 de la [redacted], afectada en el incendio de fecha 4 de octubre de 2018. 22.- De acuerdo a la instrucción del proceso se pudo establecer que el hecho, es decir, el accidente eléctrico fue producto de la fluctuación en el voltaje externo, a consecuencia de una anormalidad del servicio eléctrico, por ello, la empresa Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos y guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está*

> *en la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente", tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones "en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas". 25.- En la especie, se trata de un perjuicio moral experimentado por la demandante, hoy recurrente, por el dolor y sufrimiento de haber perdido sus ajuares y electrodomésticos esenciales dentro de su vivienda, con lo cual ha mermado su calidad de vida, frente a la angustia de no poder disponer de dichos aparatos que representan y forman parte del modus vivendi de toda persona hoy en día producto del accidente eléctrico, por lo que el juez a-quo, ha incurrido en una inadecuada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, debiendo ser revocada la sentencia objeto del presente recurso como se indica a continuación.*

17) Conforme criterio pacífico de esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: **1)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **2)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián, y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones

reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

18) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como el caso en particular, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[5], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

19) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[6]; en ese tenor, para que

[4] SCJ-PS-25-0324, 28 de febrero de 2025. Boletín Inédito.
[5] SCJ-PS-25-0324, 28 de febrero de 2025. Boletín Inédito.
[6] SCJ-PS-25-0027, 31 de enero de 2025. B. J. 1370

este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

20) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa del tendido eléctrico en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte comprometió su responsabilidad, la corte se sustentó en las declaraciones de [redacted], con motivo a la medida de informativo testimonial celebrada en sede de primera instancia, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "…*Estoy aquí para dar una declaración de la perdida de la señora Petronila del televisor, radio frízer, nevera, el transformador que está cerca de la casa le tiró un tiro, le dañó todo, esto paso en el Loma del Aguacate, Esperanza, el día 04/10/2018, un jueves a las 7:30 de la mañana, estaba en el mismo colmadito comprando, acostumbro a beber café, los demás vecinos tienes pérdida de bombillos, entre ellos* [redacted]. *Si eso tenía un gran alto voltaje, los mismo que vinieron a los cinco días arreglar dijeron eso, en ese momento había luz y después de eso se fue la luz,* ***el transformador explotó***[7] *y la luz volvió como a los 5 días, antes del hecho se había reportado por el alcalde* [redacted], *a los días después y antes llamaban y ellos no ponía asunto (sic)…"; de las referidas declaraciones, se puede precisar la participación activa de la cosa.*

21) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los

[7] Resaltado nuestro

jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; sin embargo, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[8].

22) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es **el voltaje**, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc. En esa virtud, también ha sostenido la jurisprudencia que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como, por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros[9].

23) Además, para lo que aquí interesa, del fallo cuestionado se evidencia que ante la corte fue aportada una certificación rendida por la Superintendencia de Electricidad

[8] SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022. B. J. 1339.
[9] Ibidem.

de fecha 21 de marzo de 2023, la cual señala que con relación a la orden de servicio núm. 36132492, del identificador de contrato (NIC) 7236654 correspondiente a la usuaria titular [redacted], el supervisor a cargo Wily Alberto SA, indicó que: *según información de la señora* [redacted] *y varios vecinos el pasado jueves 4 de octubre en horas de las 7:40 am, sintieron una explosión en el transformador y de repente un mal olor a quemado dentro de la vivienda se quemó 1 TV plasma de 32 PULG 1 nevera de 10 pies 1 inversor de 1.5 kilos 1 (…).*

24) En vista de lo constatado cabe destacar, que aunque esta Primera Sala ha juzgado en múltiples ocasiones que los declarantes habituales no tienen calificación técnica para establecer una irregularidad en el suministro de electricidad, dicho precedente posee una excepción cuando las declaraciones testimoniales versan sobre manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[10], como ha ocurrido en el presente caso, pues según las afirmaciones de [redacted], hubo un alto voltaje y el transformador explotó; situación que denota que el cable de electricidad que provocó el hecho tuvo un comportamiento anormal, pues de no haberse originado la explosión en el convertidor eléctrico no se produce la alta tensión que trajo consigo el daño de los enseres de la hoy recurrida.

25) En suma, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la alzada no desnaturalizó las pruebas, muy por el contrario, le otorgó el

[10] Ídem.

verdadero sentido y alcance al constatar que en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, por lo que el primer medio debe ser desestimado.

26) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en síntesis, que la indemnización reconocida por la corte *a qua* resulta irracional al no encontrarse fundamentado en derecho el monto reconocido por los daños morales y materiales, y, además, determinó un interés judicial del 1.12% desde la interposición demanda, lo cual contradice el criterio sostenido por esta Corte de Casación respecto a que estas indemnizaciones no pueden empezar a computarse a partir de la demanda en justicia, sino de la sentencia definitiva.

27) La parte recurrida no elabora una defensa con relación al agravio denunciado por la parte recurrente.

28) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión, en cuanto a la imposición de la cuantía, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *25.- En la especie, se trata de un perjuicio moral experimentado por la demandante, hoy recurrente, por el dolor y sufrimiento de haber perdido sus ajuares y electrodomésticos esenciales dentro de su vivienda, con lo cual ha mermado su calidad de vida, frente a la angustia de no poder disponer de dichos aparatos que representan y forman parte del modus vivendi de toda persona hoy en día, producto del accidente eléctrico, por lo que el juez a-quo, ha incurrido en*

una inadecuada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, debiendo ser revocada la sentencia objeto del presente recurso como se indica a continuación. 26.- Así, en cuanto al daño moral que pretenden la recurrente sea resarcido; al respecto, la jurisprudencia ha dispuesto: "El daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos, cónyuges o por la muerte de uno de estos causadas por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria..." (SCJ, Salas Reunidas, 1° de septiembre de 2010, núm. 2, [redacted]. 1198). 27.- Al respecto, toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente, con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República y así los Jueces, acordarán la reparación adecuada. 28.- La jurisprudencia ha dispuesto: "Que los jueces de fondo en virtud del poder soberano, de apreciación que le otorga la ley, están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, afijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido". SCJ, 1.ª Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 22, B. J. 1237; de diciembre de 2012, núm.15 [redacted].1225), por todo lo antes expuesto procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-quo una incorrecta aplicación de la ley; en consecuencia, condenar a la hoy recurrida al pago de una indemnización en la forma establecida en otra parte de esta sentencia. 29.- Comprobado por las pruebas aportadas que el inmueble en el cual ocurrió el hecho, fueron destruidos diversos electrodomésticos que se encontraban en el interior de la vivienda, sin embargo, no hay elementos de juicio para determinar la cuantía de la pérdida material sufrida por la señora [redacted], por lo que procede liquidar por estado respecto a su persona. 32.- Así, dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y,

> *además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero. 34.- Consecuentemente, dado el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, entendemos que actualmente ante la evidente contradicción de los criterios adoptados entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, en lo relativo al punto de partida de los intereses judiciales fijados por los jueces de fondo, considerando la Suprema Corte de Justicia que deben ser computados a partir de la fecha en que se dicte sentencia definitiva y, contrariamente, el Tribunal Constitucional establece que es a partir de la fecha dela interposición de la demanda, de conformidad con la Sentencia TC/0506/23, de fecha 09-07-2023, por medio de la cual este último.*

29) Sobre la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material[11]; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

[11] SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, B. J.1347

30) En efecto, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[12] y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

31) Según se advierte de la sentencia impugnada la alzada ofreció motivos por los cuales justificaba los daños morales experimentados por la otrora demandante, indicando que estos consistían en el sufrimiento, angustia y desamparo que vivió al haber perdido sus ajuares y electrodomésticos esenciales dentro de su vivienda, lo que ha implicado una merma significativa en su calidad de vida, sumado a la angustia derivada de no poder contar con esos elementos que, en la actualidad, forman parte del modo de vida habitual de cualquier persona. En cuanto a los daños materiales que sufrió la demandante producto de la pérdida de los mobiliarios, al momento de imponer una suma respecto de dichos daños, la corte indicó que no era posible determinar la cuantía a la que ascendían las pérdidas materiales, en tanto su cuantificación no se encuentra a la soberana apreciación de los jueces, sino que estos

[12] SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, B. J.1344

deben ser acreditados mediante elementos de pruebas, por lo que determinó que su parámetro debía ser decidido mediante un procedimiento de liquidación por estado.

32) De lo precedentemente expuesto se advierte que, en cuanto a la indemnización otorgada, la corte sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que para fijar la cuantía tomó en consideración las consecuencias derivadas del hecho. Por consiguiente, se desestima el aspecto examinado

33) En la última vertiente de los medios que se examinan respecto a los intereses judiciales, ha sido sido juzgado por esta Corte de Casación, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés

establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código[13].

34) Según la sentencia impugnada se retiene que la corte de apelación impuso un interés judicial mensual de 1.12% lo que equivale a un 13.44% anual. En esas atenciones, se advierte que, conforme a lo argumentado por la parte recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, ya que para el mes de agosto de 2024, fecha en que se fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 20.8006%, y que, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.73%, estando el interés fijado por los jueces de alzada dentro del promedio establecido[14,], por tanto, procede desestimar el punto que se analiza.

35) En cuanto al alegato de la parte recurrente concerniente al inicio del cómputo de los intereses judiciales, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sede - que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho

[13] SCJ-PS-25-0025, 31 de enero de 2025, B. J. 1370
[14] tbm_activad.xlsx

subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[15].

36) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[16].

37) Según lo expuesto se retiene, en buen derecho, que la alzada al juzgar en cuanto al interés judicial y decidir a favor de la parte demandante original que el punto de partida era a partir de la interposición de la demanda y no a partir de la emisión de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió con ese comportamiento procesal en el vicio denunciado.

[15] SCJ-PS-24-2260, 31 de octubre de 2024. B. J. 1367
[16] SCJ-PS-24-2260, 31 de octubre de 2024. B. J. 1367

38) De lo expuesto se deriva que procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial otorgado por la corte *a qua*, enviando el asunto así delimitado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, conforme orienta el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la lealtad procesal

39) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil e indemnización por uso abusivo y temerario de la ley en virtud de lo que establece el artículo 56 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

40) La parte recurrente no formuló defensa respecto a dicho pedimento al tenor del artículo 22 de la Ley 2-23.

41) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I: Al mismo tiempo

podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II: Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.

42) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo del hecho de que uno de los vicios denunciados por la parte recurrente fue acogido, con lo cual demostró que con su proceder pudo retenerse una infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, de lo que se deriva que no ha lugar a retener litigación temeraria dilatorio, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

43) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 55, 56, 92 y

SCJ-PS-25-1285
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00147 (2024-R0664668) (2024-R0719123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 1384.1 del Código Civil. Artículo 22 y 24 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00221, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida de los intereses judiciales fijados, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Pi[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00311, dictada en fecha 26 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***ÚNICO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-01802, dictada en fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia a favor del señor* [redacted]*, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 253/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1220/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** la actual parte recurrida demandó al hoy recurrente en partición de los bienes que conforman la masa sucesoria de la *de cujus* [redacted], quien fue madre del también fallecido [redacted], padre del aludido demandante original; **b)** la indicada acción fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en asuntos de Familia, a través de la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-01802 del 22 de junio de 2022, donde se ordenó la partición de los bienes de la fallecida [redacted], se comisionó y se designó a los oficiales de lugar para la

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

realización de las labores propias de dicho proceso; **c)** la antedicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado y, la corte *a qua,* por efecto del rechazo del recurso, confirmó la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado en casación,

Incidente

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, del análisis combinado de los argumentos expuestos por la parte recurrida en la página 3 de su memorial de defensa, junto con el ordinal primero de la parte petitoria, se comprueba que este solicita la "inadmisión" del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles, en violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se refirió al indicado incidente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 1220/2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, antes descrito.

4) Conforme el artículo 14 de la referida norma, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última ins*tancia, se

interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1]; en el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es

[1] Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[2].

6) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 324/2024 de fecha 4 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual, el hoy recurrido [redacted], notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, trasladándose el alguacil actuante al domicilio del notificado, a saber: a la calle San Juan Bautista de la Salle No. 96, Mirador Norte, Distrito Nacional, cuya actuación fue recibida por su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 4 de octubre de 2024, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso de casación, -por comenzar con una notificación a persona o

[2] SCJ-PS-24-2847, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

domicilio- se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el marte 5 de noviembre de 2024, partiendo del hecho de que el día 4 de noviembre fue no laborable debido a la celebración nacional del día de la Constitución, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el 5 de noviembre de 2024, es evidente que este se encuentra dentro del plazo establecido a tales fines. En ese tenor, procede desestimar la pretensión de inadmisibilidad que ha presentado la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En otro orden, procede referirse sobre el pedimento realizado por la parte recurrida, a saber: SEGUNDO: (…) Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida no. 1303-2024-SSEN-00311, Nuc. 2[redacted]9, d/f 26/08/2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (…).

9) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial.

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

10) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el medio de Casación

11) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **Único:** violación a las reglas de las pruebas, errónea interpretación de los documentos, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal y motivación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3], y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) En el caso, la parte recurrente ha invocado vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte *a qua* interpretó de manera errónea los documentos que le fueron sometidos a su escrutinio, al considerar que las actas de nacimiento y defunción son legajos decisorios a los fines de acreditar la calidad y reconocer derechos sucesorios en una acción en partición de bienes, ignorando que la aptitud de continuador jurídico debe ser confirmada a través de una determinación de herederos, actuación que no fue consignada por antes lo jueces de fondo con el propósito de determinar si ciertamente el hoy recurrido, es el único heredero de los bienes de la relicta Zoila [redacted]s.

17) Por su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, y contrarresta lo invocado por la parte recurrente, alegando que, la alzada interpretó y aplicó correctamente el derecho a razón de que, valoró en su justa dimensión los documentos que le fueron sometidos a consideración, de lo cual se derivó la acogencia de la demanda en partición de bienes. Asimismo, arguye, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la vocación sucesoria se acredita con las actas de nacimiento.

18) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *48. Esta Litis encuentra su génesis en la partición de los bienes relictos la señora [redacted], quien falleció el 18 de enero de 2008, conforme al acta de defunción indicada previamente; en ese sentido, el artículo 718 del Código Civil, dispone que las sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan. 49. Conforme a las pruebas aportadas y los hechos establecidos por el tribunal de primer grado, este tribunal de alzada ha determinado que a la hora de fallecer la señora [redacted] procreó dos hijos con el señor [redacted], llamados [redacted] y [redacted], este último, a su vez, al momento de fallecer procreó al señor [redacted]. 55. En la especie ha sido ordenada la partición de todos los bienes de la sucesión abierta a causa de la muerte la señora [redacted], de forma general, sin categorizar un bien determinado, en ese sentido, entendemos que corresponde al juez comisario la determinación de los bienes que entran o no en la masa a partir, una vez se hagan las diligencias pertinentes con cargo perito y notario designados. 56. El artículo 815 del Código Civil dominicano que nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario, en ese sentido, entendemos de derecho la decisión tomada por el tribunal de primer grado, de declarar a los señores [redacted] y [redacted] con vocación sucesoral respecto de los bienes relictos de la señora [redacted].*

19) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en partición de bienes que conforman la masa sucesoria de la *de cujus* [redacted], quien fue madre del también fallecido [redacted], padre del demandante original, [redacted], en contra [redacted],

hijo biológico de la fenecida, cuyas pretensiones fueron acogidas en sede de primer grado, decisión que la corte *a qua* confirmó.

20) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4].

21) En el caso tratado el medio que se analiza es la errónea valoración de la prueba, lo que obliga a esta Corte de Casación, en su rol excepcional, a verificar si en efecto a estos se le otorgó un sentido distinto.

22) Antes este escenario, se advierte que la alzada tuvo a bien valorar los documentos que se describen en el numeral 47 de la decisión objeto del presente recurso, los cuales indican lo siguiente: (…) *a) El día 18 de enero de 2008 falleció la señora* [redacted]*, según se desprende del acta inextensa de defunción núm. 05-12042129-2, emitida en*

[4] SCJ-PS-24-1380, 25 de julio de 2024, B. J. 1364

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 29 de agosto de 2018 por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil. b) Por otro lado, en fecha 11 de febrero de 2017 falleció el señor [redacted]*, hijo de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, según se desprende del acta inextensa de defunción núm. 05-12042128-4, emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil en fecha 29 de agosto de 2018. c) Tiempo después, el 20 de enero de 2020 la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil emitió el extracto de acta de nacimiento núm. 10-03711386-7, a través de la cual se hace constar el nacimiento del señor* [redacted]*, hijo de los señores* [redacted] *y* [redacted]*.*

23) Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación, a saber: a) que se haya abierto la sucesión, lo que ocurre con la muerte de aquel a quien se derivan, o causante, conforme lo establece el artículo 718 del Código Civil, hecho que puede ser comprobado del acta de defunción del de cujus; b) que las partes tengan calidad de herederos o sucesores del causante; en ese sentido, el artículo 724 del mismo código establece que: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto (…)", siendo el acta de nacimiento el documento ideal a fin de comprobar la indicada calidad y por ende la posesión de pleno derecho de la

parte que de la masa le corresponda, pudiendo identificarse también de dicho documento su grado de parentesco frente al causante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 731 del Código Civil, y comprobar por lo tanto si puede o no solicitarla partición; c) que las partes que solicitan la partición sean los únicos con derecho a la sucesión, es decir, que no existan otros causahabientes ajenos a la demanda en partición, lo que puede comprobarse, entre otros documentos, del acto de notoriedad redactado ante un notario público, mediante el cual personas que conocieron al *de cujus* y a su familia declaran sobre el matrimonio, prole, fallecimiento y dan fe de que el fallecido no dejó otros descendientes que los que figuran en dicho acto o en las actas del estado civil presentadas[5].

24) En cuanto al alegato de la parte recurrente, de que no fue aportado por ante las jurisdicciones de fondo una determinación de herederos a los fines de comprobar si ciertamente el demandante y actual recurrido, era el único con vocación para demandar la partición de los bienes perseguidos, es oportuno indicar que, aunque las declaraciones de los comparecientes y del notario actuante en actos de dicha naturaleza son capaces de acreditar la condición de sucesor de una persona, no constituyen una forma limitada para demostrar la condición de hijo o hija de una

[5] SCJ-PS-25-0017, 31 de enero de 2025, B. J. 1370

persona fallecida, al respecto el legislador ha consagrado que distinto al caso que ocurre con la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, en el curso de una acción por ante los tribunales civiles de derecho común puede válidamente determinarse la condición de heredero de las actas emitidas por los [redacted] Civil, premisa que encuentra sustento en las disposiciones del artículo 319 del Código Civil[6].

25) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el *de cujus*, es decir, poseen a través de la filiación la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, en consecuencia, al ser descendientes comportan la calidad de herederos[7].

26) Según resulta del fallo impugnado, se advierte que, la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la partición de los bienes sucesorios dejados por [redacted], para lo cual examinó las pruebas que cada una de las partes litigantes aportaron al proceso y estableció que, entre otros

[6] La filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil.
[7] SCJ-PS-25-0878, 31 de abril de 2025. Boletín Inédito

documentos, fueron depositados en original y debidamente registrados el acta de defunción de [redacted] dada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, así como las actas de nacimiento de [redacted], en calidad de hijo de [redacted], quien a su vez es descendiente de la fenecida. A juicio de esta sala, dicha documentación resultaba suficiente para que la alzada considerara la apertura de la sucesión y la vocación hereditaria de la parte accionante.

27) Por tanto, al amparo del razonamiento esbozado se advierte que la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en la errónea valoración de la prueba como alega el recurrente en su memorial de casación, por lo que, procede rechazar el aspecto examinado.

28) En la última vertiente del medio que se analiza el recurrente invoca la falta de motivos del fallo criticado; al respecto, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual

que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia[8]; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad.

29) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conllevaría inexorablemente la nulidad de la sentencia.

30) En esa tesitura, el examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que

[8] SCJ-PS-24-2261, 31 de octubre de 2024. B. J. 1367

procede desestimar el agravio examinado, y con ello, se rechaza el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

31) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 14, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 319, 718 y siguientes del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00311, dictada en fecha 26

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia incidental núm. 2023-00056, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *declara de oficio, mal perseguida la demanda en perención de sentencia interpuesta por el señor* [redacted]*, respecto a sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00181, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por esta misma Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos previamente citados;* ***SEGUNDO:*** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 83, instrumentado en fecha 11 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 27 de septiembre de 2024; y **d)** acto núm. 1542/2024, instrumentado en fecha 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra la hoy recurrida, fundamentada en que dicho demandante es el titular del contrato de energía eléctrica que suministra la hoy recurrida a la empresa de mecánica industrial Talleres Move; y en que producto de un supuesto alto voltaje que a su decir se produjo el 10 de julio de 2018, originado en el cable que va desde el poste de luz hasta las instalaciones de la citada empresa se fundieron varias maquinarias; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 0506-2020-SSEN-00169, en fecha 29 de julio de 2020, al tenor de la cual fue rechazada en cuanto al fondo la demanda original; **c)** fallo que fue apelado por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar la solicitud de reapertura de debates realizada por dicha parte, ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra del apelante y pronunciar el descargo puro y simple a favor de la empresa apelada sobre el recurso de apelación, mediante decisión núm. 204-2022-SSEN-00181, de fecha 18 de agosto de 2022; y, **d)** posteriormente, el recurrente demandó a la parte recurrida en perención de la indicada sentencia de descargo, decidiendo la corte *a qua* declarar de oficio mal perseguida la referida acción, al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia recurrida

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral tercero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso y al artículo 156 del Código de

Procedimiento Civil; **segundo**: motivación errónea; **tercero:** demandante-recurrente dejado en estado de indefensión; y, **cuarto**: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los vicios indicados en el párrafo 5 de esta sentencia, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de los medios de casación denunciados por la parte recurrente, reunidos para su examen por estar relacionados, se alega, en síntesis, que: *a)* la decisión

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

recurrida no está fundamentada en ninguna norma legal o jurisprudencial, por lo que carece de fundamento y base legal; *b)* la corte *a qua* planteó erróneamente el punto de partida y el desapoderamiento del tribunal, calificando de manera equivocada el requerimiento de perención de instancia como si fuera una acción principal; *c)* la alzada dejó a la recurrente en un estado de indefensión, ya que inobservó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que había desaparecido el caso que dio origen a la demanda en perención.

11) La parte recurrida defiende la decisión impugnada de los referidos aspectos aduciendo que son argumentos redactados sin establecer de manera clara, detallada y circunstanciadas las razones que lo fundamentan, lo que trae como consecuencia que sean inoperantes, por no permitir a la Corte de Casación observar las irregularidades que pudiera retenerse de la sentencia impugnada.

12) En el presente caso, conforme resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de una demanda principal con la finalidad de que sea declarada perimida la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00181, emitida por dicho plenario en fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual pronunció el descargo puro y simple a favor de Edenorte Dominicana, S. A., del recurso de apelación interpuesto en su contra por [redacted]. Dicha acción fue desestimada por la corte, en virtud del siguiente razonamiento:

> *3.- Que, señalado el criterio legal en el texto citado y previo a examinar el fondo mismo de esta acción, en especial el punto de partida del plazo, si se toma en cuenta desde la obtención por parte del interesado o desde su pronunciamiento de la*

> *sentencia, debemos establecer la regularidad o no del apoderamiento de esta alzada, puesto que no se trata de una demanda incidental en perención de sentencia interpuesta en el curso de la apelación, en vista de que esta corte juzgó con relación al recurso y se produjo el desapoderamiento al dictase la sentencia cuya perención se persigue, sino que la demanda por la que ahora resultamos apoderados es una acción principal fuera del desarrollo del recurso e interpuesta mediante un emplazamiento ordinario para que el citado comparezca a la alzada; 4.- Que, al haberse desapoderado esta corte al decidir el recurso de apelación, su competencia cesó o ya no existe para conocer cualquier cuestión incidental que nos vincule, tal es el caso de la demanda en perención de la sentencia que nos desapodera, como tampoco recurso de oposición o de revisión civil que nos haya apoderado nuevamente, por lo que lo pretendido por el demandante debe ser declarado mal perseguido.*

13) Conviene destacar que el referido artículo 156 dispone: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.*

14) En cuanto a la perención de sentencia esta Primera Sala ha dicho que se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no

se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa[2].

15) Se ha juzgado, la perención a que se refiere el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público, es decir, no puede ser declarada de oficio por el tribunal. Corresponde a la parte interesada, por tanto, prevalerse de ella apelando la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada[3]. También, esta Primera Sala ha reiterado que, al no ser de orden público, la perención de sentencia debe ser decidida y pronunciada por la jurisdicción de fondo en ocasión de un recurso que implique juzgar en ese ámbito. Igualmente, es posible demandar la perención como contestación principal por ante el tribunal que haya dictado el fallo cuestionado[4].

16) Además, la jurisprudencia se ha pronunciado en el tenor de que: *En consecuencia, la naturaleza excepcionalísima y reglada del recurso de casación conlleva entonces a inferir que esta jurisdicción se encuentra impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia,* ***debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como***

[2] SCJ-PS-24-1343, 28 de junio de 2024, BJ 1363.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 85, 31 de agosto de 2021, BJ 1229.
[4] SCJ-PS-22-1535, 31 de mayo de 2022, BJ 1338. (Subrayado nuestro).

contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación[5].

17) En virtud de lo anterior, se retiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al fundamentar su criterio de declarar mal perseguida la acción de que se trata, bajo la premisa de que, al haberse desapoderado del recurso de apelación con la sentencia de descargo puro y simple su competencia para conocer cualquier cuestión incidental había cesado y, al establecer que dicha demanda debió haberse incoado de manera incidental durante la instrucción de un recurso principal, pues la perención de que se trata fue solicitada en la forma correcta y contra la decisión emitida por la alzada acogiendo las pretensiones de descargo puro y simple, lo que implica, contrario a lo que se razona en la sentencia impugnada, que no era posible interponer la demanda en cuestión en el curso de la instancia de apelación contra la sentencia de primer grado, como se lleva dicho, máxime cuando en este escenario la decisión cuya perención se procura sea pronunciada fue precisamente la que desapoderó a la corte *a qua*, por lo que era materialmente imposible que la aludida demanda pudiera interponerse en el curso del conocimiento del recurso de apelación. Además, conforme a la línea jurisprudencial mantenida por esta Sala la perención, cuando es contra una decisión de segundo grado, debe demandarse ante dicha jurisdicción, tal y como ocurrió en la especie. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala al sostener que, "la perención de sentencia tiene como efecto que el proceso se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal,

[5] SCJ-PS-24-1018, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

conservando todas las partes sus derechos y garantías"[6]. En tal sentido, procede acoger este recurso y casar con envío la decisión impugnada.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

En cuanto al pedimento de fallo directo

19) Por último, la parte recurrente solicita a esta Primera Sala dicte fallo directo, previo cumplimiento de los preceptos legales.

20) El artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

[6] SCJ-PS-24-0980, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

21) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo establece que: *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho*, tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la retención de los vicios procesales denunciados y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 12, 16, 26, 29, 36, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 y 156 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia incidental núm. 2023-00056, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], debidamente representada por el Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00784, dictada en fecha 6 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *Pronuncia el defecto por no comparecer la parte recurrente, señora* [redacted]*, no obstante haber sido citada, mediante acto número 17-21, de fecha 08/01/2021, diligenciado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, según da cuentas el oficio -34-2021 del Consulado General de la República Dominicana en Puerto Rico, levantado al efecto, por los motivos expuestos.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación de Acción Posesoria en Reintegranda y Demanda en Nulidad de Sentencias, interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de las sentencias civiles marcadas con números 066-2017-SSEN-0002- BIS, de fecha 13/03/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; 036-2016-SSEN-01277, de fecha 30/11/2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 0314/2015, de fecha 17/03/2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora* [redacted]*; recurso incoado mediante el acto número 0536/09/2018, de fecha 18/09/2018, diligenciado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia 066-2017-SSENT-00002-BIS, relativa al expediente No. 066-2017-ECTV-00780, dictada el 13/03/2018, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente.* ***Tercero****: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 140-25, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado 21

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, depositado en fecha 7 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por [redacted], contra [redacted]. El Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado de dicho proceso, dictó las sentencias núms. **i)** 0314/2015, de fecha 17 de marzo de 2015 que, condena a la señora [redacted], al pago RD$72,000.00, a favor de la señora [redacted], por concepto de alquileres

vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses desde julio de 2010 hasta julio de 2014, así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble, ordenó la resciliación del contrato verbal de alquiler y el desalojo del inmueble; y; **ii)** 066-2017-SSEN-0002-BIS, de fecha 13 de marzo de 2018, que declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de [redacted]; **b)** las decisiones indicadas fueron apeladas por [redacted], recurso que fue rechazado confirmando en todas sus partes las sentencias atacadas. Fallo que es el objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso.

6) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que figura depositado el acto núm. 140-25 de fecha 21 de febrero de 2025, antes descrito, mediante

el cual la parte recurrente le notificó el emplazamiento a la recurrida en manos de la Procuradora General de la República para que esta remitiera dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores con el propósito de que procediera a realizar la correspondiente notificación en el extranjero a su requerida, [redacted], cuyo domicilio social conocido está [redacted] Puerto Rico, 00923.

8) Cabe destacar que el ordinal 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores*; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[1]", y que "los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones así como dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo[2].

9) En la especie, aun cuando la parte recurrente emplazó a la recurrida en los términos del artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil, mediante el citado acto núm. 140-

[1] TC 0420/15, 29 octubre 2015; TC 0296/18, 31 agosto 2018; SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0283, 31 enero 2022, B. J. 1334.
[2] SCJ-PS-23-2712, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

25 de fecha 21 de febrero de 2025, de la documentación que conforma el presente expediente no se comprueba que la Procuraduría General de la República haya realizado las debidas diligencias procesales para tramitar el acto contentivo de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación, condición *sine qua non* para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra[3]. En consecuencia, ante la imposibilidad de verificar si el referido acto surtió los efectos procesales propios del emplazamiento y dada la incomparecencia de la parte recurrida, no es posible considerar que esta última ha sido válidamente emplazada, por lo que, se impone pronunciar la nulidad del acto núm. 140-25 de fecha 21 de febrero de 2025, *ut supra* descrito, en tanto que la irregularidad constatada configura el agravio requerido en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, para que proceda tal sanción.

10) En la misma tesitura, es importarte acotar que, en virtud del nuevo contexto procesal establecido en la referida Ley núm. 2-23, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser

[3] SCJ-PS-22-1311, 29 abril 2022, [redacted]. 1337.

como producto de que dicho acto no haya sido realizado efectivamente –como ocurrió en el caso concreto–, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso. Por tales motivos, procede pronunciar la caducidad del recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 21, 26, 29, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834-78; y, 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00784, dictada en fecha 6 de

SCJ-PS-25-1157
Exp. núm. 036-2015-00539 (2025-R0142522)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1379
Exp. núm. 339-2020-ECON-00326
Partes: [redacted] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio Quisqueya, debidamente representada por su [redacted], [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1379
Exp. núm. 339-2020-ECON-00326
Partes: [redacted] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 355-2021-SSEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO***: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 271/2021 de fecha 12/05/2021 del ujier* [redacted], *ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, a requerimiento de Ayuntamiento Municipal de Quisqueya en contra de* [redacted], *y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 339-2020-SSEN-00007 de fecha 12 de enero de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos anteriormente descritos.* ***SEGUNDO****: Condena a la recurrida,* [redacted], *al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor del letrado que postula por la recurrente, quien de clara estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de abril de 2022; **b)** el acto núm. 206/2022, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2022, por la

ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2022; y, **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 25 de septiembre de 2024, donde expresa que sea rechazado el recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], y como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio Quisqueya y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el caso trata de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por [redacted], en contra del Ayuntamiento del Municipio Quisqueya, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 339-2020-SSEN-00007,

SCJ-PS-25-1379
Exp. núm. 339-2020-ECON-00326
Partes: [redacted] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: [redacted]
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 12 de enero de 2021, en consecuencia, condenó al demandado a pagar la suma de RD$2,750,000.00, más un interés mensual de un 1% desde el momento de la demanda, a favor del demandante; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado (actual recurrido), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, revocar en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda original.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que sea confirmada la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien establecer si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario,

SCJ-PS-25-1379
Exp. núm. 339-2020-ECON-00326
Partes: [redacted] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. [redacted]

sería rechazar el recurso de casación; en consecuencia procede declarar inadmisible la pretensión examinada.

3) Por otra parte y antes de dar respuesta puntual a los medios de casación invocados por la parte recurrente, es preciso que esta Primera Sala en aras de dotar de legitimidad esta decisión y cumplir con su función nomofiláctica haga la siguiente aclaración, si bien no consta depositado el acto de notificación del memorial de defensa de la parte recurrida, Ayuntamiento de Quisqueya, al haber depositado en tiempo hábil su memorial de defensa y no proceder el defecto en su contra por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, esta sala procederá a valorar sus medios de defensa.

4) Por otro lado, verificamos que en el memorial de casación que nos ocupa la parte recurrente no encabeza los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, las cuales consisten en: errónea valoración de las pruebas, violación al derecho de defensa, y falta de motivos.

5) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, examinados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente sostiene que fue depositada en la

secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la certificación número 645-2021 de fecha 25 de mayo del 2021, la cual acredita la inexistencia de recurso de apelación contra la sentencia núm. 339-2020-SSEN-00007, dictada en fecha 12 de enero del 2021, asimismo fue aportada certificación de no oposición, emitida en fecha 14 de mayo del 2021, ambas emitidas por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, evidenciando que no existía recurso de apelación alguno contra la sentencia que posteriormente revocó la corte de apelación, debiendo entonces haber declarado el recurso de apelación inadmisible por extemporáneo, ya que conforme al acto de notificación número 134/2021, de fecha 12 de abril del 2021, los plazos para recurrir se encontraban vencidos, por tanto la corte *a qua* no valoró adecuadamente las certificaciones aportadas, cuando estos están obligados a suplir cualquier aspecto del procedimiento de los casos que resulten apoderados.

6) La parte recurrida, en relación al medio alegado, sostiene que mediante el acto número 271/2021, de fecha 12 de mayo del 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le fue notificado el recurso de apelación a la parte recurrida dentro del plazo legal, pero el ministerial dejó constancia de que la parte recurrida no se encontraba en el domicilio, en consecuencia, el día señalado para la audiencia, la parte recurrente procedió a

solicitar el aplazamiento, con el fin de realizar la notificación del recurso de manera efectiva.

7) Del estudio de la sentencia impugnada, verificamos que la parte hoy recurrente solicitó ante el tribunal *a quo* que sea declarado inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo ya que este fue realizado fuera de plazo, a tal pedimento los jueces de la alzada se refirieron en el sentido siguiente:

> *La recurrida propone a esta alzada la inadmisión del recurso de alzada por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido, y para probar su punto, aporta una certificación de no recurso de apelación de la secretaría de esta misma Corte, que da cuentas que al 25 de mayo del año que discurre no se había "depositado" recurso de apelación contra la decisión ahora cuestionada. Sin embargo, olvida la recurrida que en materia civil ordinaria el apoderamiento de la Corte se hace de forma extrajudicial desde el momento en que se notifica el acto de alguacil contentivo de recurso de apelación, y resulta que según el acto núm. 271/2021 del ujier* [redacted]*, ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, el recurso fue notificado en fecha 12/05/2021, mientras que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 12/04/2021 según el acto núm. 134/2021 del curial* [redacted]*, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, es decir, que fue presentado dentro del plazo de un mes franco que ordena el artículo 443 del código de*

procedimiento civil, razones por las cuales procede rechazar el medio invocado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Resulta relevante mencionar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

9) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: i) cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, ii) cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las

partes, así como, de manera general, iii) cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[1].

10) De lo denunciado en este medio, y según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación tuvo a bien establecer en cuanto al incidente planteado sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación por estar el mismo fuera de plazo que, mediante el acto número 271/2021 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, el recurso de apelación fue notificado en fecha 12 de mayo del 2021, y la sentencia emitida por el tribunal de primer grado le fue notificada en fecha 12 de abril del 2021, es decir que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido por la norma, siendo entonces rechazado el incidente planteado; por lo tanto esta Sala entiende contrario a lo denunciado, que la alzada verificó y valoró la documentación presentada, indicando motivos suficientes del porqué no ha lugar el referido pedimento, por consiguiente procede a rechazar los medios analizados.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, los jueces de la Corte de San Pedro de Macorís, tampoco ponderaron el aspecto

[1] SCJ-PS-24-0366 Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00156 de fecha 29 de febrero de 2024

de la deuda con cheques sin fondo, dejando en un limbo jurídico la obligación contraída por el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, debidamente representado por [redacted], que se rige por la Ley núm. 176-2007, con el acreedor [redacted], sin declararla irreal o que no era cierta, aspectos que esta Suprema Corte de Justicia debe corregir, por no haberse referido la alzada al tema principal sobre la deuda contraída y la demanda.

12) La parte recurrida aduce, en defensa de la sentencia impugnada, en esencia, que el recurrente alega que el ayuntamiento del Municipio de Quisqueya le adeuda la suma de RD$2,750,000.00, sin este haber presentado ningún contrato con el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya para la realización de trabajos, y mucho menos una resolución del consejo de regidores, y al no presentar documentación alguna que avalen la deuda que dice tener el Ayuntamiento Municipio de Quisqueya con él, todo indica que era una deuda personal que tenía con el alcalde anterior, y dicho alcalde quiso saldar con fondos del ayuntamiento, continua indicando la parte recurrida, que el ayuntamiento se rige por la Ley 176-07, y el Concejo Municipal rige todas las resoluciones, donde se aprueban los planes de desarrollo y operativos anuales de las obras que realiza el ayuntamiento.

SCJ-PS-25-1379
Exp. núm. 339-2020-ECON-00326
Partes: [redacted] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. [redacted]

13) Debido a los agravios denunciados, es pertinente destacar que, de conformidad con la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la cual se encuentra depositada en esta jurisdicción, el señor [redacted], demandó en cobro de pesos al Ayuntamiento Municipal de Quisqueya y al señor [redacted], solicitando en su demanda que la parte demandada sea condenada al pago de RD$2,750,000.00 como justa devolución de dinero prestado en virtud de los siguientes cheques sin fondo: cheque núm. 010238, de fecha 6 de junio del año 2019, por un monto de RD$700,000.00; cheque núm. 010230, de fecha 7 del mes de mayo de 2019, por un monto de RD$700,000.00; cheque núm. 010246 de fecha 8 del mes de julio de 2019, por un monto de RD$700,000.00; cheque núm. 005303 de fecha 26 del mes de febrero del 2019, por un monto de RD$650,000.00. Siendo la indicada acción acogida por el tribunal de primer grado, luego de comprobar los alegatos de la parte demandante.

14) La corte *a qua*, revocó la decisión emitida por el tribunal de primera instancia, por lo que procedió a rechazar la demanda, fundamentándose en los siguientes motivos:

> *La sentencia cuestionada es la núm. 07-2020 de fecha 12 de enero de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió una demanda en cobro de pesos, bajo los argumentos siguientes: "... el*

ayuntamiento municipal de Quisqueya no ha probado ante este tribunal haber cumplido con el pago de la deuda... " (sic) (…) Esgrime la apelante principal que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene vicios que le causan agravio en el sentido de que el juez a quo: a).- falta de valoración de medios de prueba. (…) Esta alzada al examinar los documentos que militan en la glosa del proceso, ha podido comprobar que el presente proceso se origina porque el recurrido alega que el recurrente le adeuda la totalidad de RD$2,750,000.00 por concepto de trabajos de reparación de caminos Quisqueya a los montones. Sin embargo, la recurrente es una institución pública descentralizada, que conforme con la ley núm. 176.07, del distrito nacional y los municipios, está sujeta a un procedimiento especial para contratar sus obras o servicios. En efecto, conforme al artículo 60, inciso 10mo. de la referida normativa, el Síndico o Alcalde tiene potestad para suscribir en nombre y representación del ayuntamiento, contratos o documentos de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas que rige la materia. Si bien es verdad que la contratación de los servicios alegadamente prestados por la recurrida, puede que - según el umbral económico dispuesto por la Dirección de Contratación Pública del momento – no superaran el umbral económico para tener que ajustarse a un procedimiento ordinario de licitación pública no menos importante resulta el hecho de que, aun si fue una contratación directa o "de grado a grado" debe constar en un contrato o documento por escrito que avale y sustente la erogación de los fondos

> *públicos destinados al pago mediante los cheques que ahora se pretende cobrar. (…) Así las cosas, conforme al legajo de documentos de la especie no fue aportada la prueba (contratos de servicios para arreglo de caminos o vías públicas) que justifique la erogación de fondos públicos del ayuntamiento municipal, mediante moneda de cambio tipo cheque, como era deber de la recurrida y tal como alega la recurrente. En ese sentido, es con lugar acoger el recurso en la forma que se indicará más adelante.*

15) Es necesario puntualizar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez, que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la Corte de

SCJ-PS-25-1379
Exp. núm. 339-2020-ECON-00326
Partes: [redacted] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. [redacted]

Casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse[2].

16) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17) Es necesario indicar que, el articulo 60 numeral 10 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, establece: "*La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el síndico/a, a quien corresponden las siguientes atribuciones: 10. Suscribir en nombre y representación del ayuntamiento, contratos, escrituras, documentos y pólizas de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas que rige la materia,*

2 SCJ-PS-23-0102, 31 de enero de 2023, BJ. 1346

SCJ-PS-25-1379
Exp. núm. 339-2020-ECON-00326
Partes: [redacted] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. [redacted]

y velar por su fiel ejecución. Además, establece la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en sus artículos 16 y 17, que los procedimientos ordinarios de selección a los que se sujetaran las contrataciones públicas, son: licitación pública nacional e internacional, licitación restringida, sorteo de obras, comparación de precios, subasta inversa y compras menores, los cuales serán seleccionados de acuerdo con los umbrales que establece esa misma ley.

18) En ese orden de ideas, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, así como lo dicho anteriormente, se verifica que la alzada revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado estableciendo que, el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, parte hoy recurrida, es una institución descentralizada, y conforme a la Ley 176-07 del Distrito Nacional y Los Municipios, está sujeta a un procedimiento especial para la contratación de sus obras y servicios, es decir que el síndico tiene la facultad de suscribir contratos y documentos a nombre del ayuntamiento siempre y cuando sea de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas, por lo tanto al analizar la alzada los documentos que le fueron presentados al debate no le fue posible constatar la existencia de algún contrato de servicios u otro documento escrito a los fines de reparar caminos, que sustente la erogación de fondos reclamada, para así justificar el pago de los montos establecidos en los cheques, por lo

que no lleva razón la parte recurrente cuando indica que la alzada dejó en un limbo jurídico la obligación contraída por el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya.

19) Por lo tanto, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, en cambio, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

20) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 176-07, y Ley 340-06.

SCJ-PS-25-1379
Exp. núm. 339-2020-ECON-00326
Partes: [redacted] vs Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 355-2021-SSEN-00491, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1392
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00217 (2024-R0683186)
Partes: [redacted] vs. Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisión / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y Seguros Universal, S.A., quienes tienen como sus abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1392
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00217 (2024-R0683186)
Partes: [redacted] vs. Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisión / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO****: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la SRA. FRANNY MARÍA ISABEL ROSARIO COLÓN, contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01430 del 10 de septiembre de 2018, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la SRA. FRANNY MARÍA ISABEL ROSARIO COLÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del* (sic) *Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, abogados apoderados de las partes recurridas, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2024; **b)** acto núm. 30/2024, instrumentado el 7 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento a Seguros Universal, S.A., depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; **c)** el acto núm. 937/2024, instrumentado el 27 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento a Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., depositado en fecha 10 de enero de 2025; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **e)** acto núm. 387/2024, instrumentado el 21 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 4 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y Seguros Universal, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 5 de diciembre del 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mao Santiago Rodríguez, entre el camión marca Mack, conducido por [redacted] y la camioneta marca Nissan, propiedad de Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y asegurada en ese entonces con Seguros Universal, S.A., conducida por [redacted], acompañado de [redacted] (recurrente), resultando estos últimos con lesiones; **b)** en ocasión de dicho suceso, [redacted], en calidad de pasajera lesionada, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., con oponibilidad a Seguros Universal, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** la referida demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01430, dictada en fecha 10 de septiembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** contra dicha

sentencia la demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso respecto de Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el **6 de noviembre de 2024**, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles **27 de noviembre de 2024**. Sin embargo, el depósito del acto núm. 937/2024, instrumentado el 27 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento a Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., fue efectuado en fecha **10 de enero de 2025**, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, respecto de Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o

demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizado por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

11) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

12) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

13) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

14) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0024, 30 de septiembre de 2020. [redacted]. 1318.
[3] TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.

15) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible y la parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado tanto en lo relativo a Seguros Universal, S.A., como a Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., quien es la demandada principal y contra la cual solicitó condena pecuniaria por la suma de RD$5,000,000.00, con oponibilidad a Seguros Universal, S.A., según se retiene de las pretensiones promovidas ante la corte *a qua*.

16) En ese tenor se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., y Seguros Universal, S.A., fungen como beneficiarias de la sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación de la actual recurrente, otrora apelante y, confirmó la sentencia apelada que su vez había rechazado la demanda original. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación, únicamente fue depositado el emplazamiento dentro del plazo legalmente establecido en lo que respecta a Seguros Universal, S.A., lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., sobre la cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

17) Según lo precedentemente expuesto, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, en cuanto a Seguros Universal, S.A., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

18) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 20, 24, 26, 29, 55 y 82, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO respecto a Almacén Surtidora Hermanos Báez, S.R.L., el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, en cuanto a Seguros Universal, S.A., el referido recurso de casación, por las razones antes dadas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras [redacted] y su gerente general [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00212, dictada el 15 de agosto de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, EDENORTE DOMINICANAN S.A. (EDENORTE) por falta de concluir, no obstante estar regularmente citada. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], mediante Acto núm. 04/2017, de fecha 5 de enero del año 2017, del ministerial [redacted], Alguacil de estrados de la Cuarta Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia Civil Núm. 844/2015, de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: NO HA LUGAR a las condenaciones de pago de las costas procesales, ante el defecto pronunciado de la parte gananciosa. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 645/2024, instrumentado el 20 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1450/2024, instrumentado en fecha 6 de

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil núm. 844/2015 de fecha 19 de agosto de 2015, mediante la cual se rechazó la acción; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante, hoy recurrente, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00081, de fecha 17 de marzo de 2020, acoger el recurso de apelación interpuesto,

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

revocar la sentencia apelada y condenar a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de RD$300,000.00 en favor del demandante; **c)** La demandada, hoy recurrida, interpuso recurso de casación contra esta última decisión, el que fue decidido en fecha 28 de febrero de 2022, mediante la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0634, que dispuso casar con envío la sentencia impugnada, enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien mediante la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00212, en fecha 15 de agosto de 2024, pronunció el defecto de Edenorte Dominicana, S. A., rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandante original, hoy recurrente, y confirmó la sentencia recurrida, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incompetencia de esta sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta sala casó con envío la sentencia de la primera corte

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

de apelación debido a una desnaturalización de las pruebas al retener la existencia de un acuerdo de pago entre [redacted] (otrora inquilino) y la empresa distribuidora. Sobre este particular, esta Sala motivó lo siguiente:

> *...10) Cabe destacar, que el punto objeto de controversia según el medio analizado concernía en determinar si el consumo de energía en el periodo 2009 al 2011, en lo relativo a la trazabilidad de los atrasos era una obligación ligada al propietario del inmueble, por ser el titular del contrato de suministro de energía, o sí, por el contrario, es una obligación que le correspondía cumplir al inquilino por ser quien se estaba beneficiando del servicio. El demandante original ahora recurrido invoca que el inquilino por ser quien se beneficia del servicio. El demandante original ahora recurrido invoca que el inquilino había arribado a un acuerdo con la entidad. 12) Conviene destacar que la factura del servicio de electricidad refleja el consumo de energía registrado por su suministro a través del medidor. En ese sentido, para lo que aquí se analiza, resulta relevante establecer la distinción entre dos especificaciones que contiene dicha facturación, a saber: titular del pago y titular del contrato. El primero se refiere a cualquier persona física o empresa que asume económicamente el gasto de servicio eléctrico y por ende, el pago de la mensualidad correspondiente. En cambio, el segundo se refiere a la persona que figura legalmente como responsable de un suministro eléctrico, que es quien se encuentra ligado contractualmente a cumplir con la prestación adeudada, en consonancia con el principio de buena fe y equidad, que se deriva de la autonomía de la voluntad según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. 13) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, al retener la alzada que la empresa distribuidora y el inquilino suscribieron un acuerdo de pago, derivándose de dicho razonamiento un manifiesto error de apreciación en derecho, en lo relativo a la determinación de responsabilidad de la proveedora de servicio, en tanto que, el hecho de que la factura emitida indique que el titular del pago era el inquilino, mal podría concebirse que haya intervenido entre estas partes un acuerdo de pago. En esas atenciones, se imponía a la alzada formular un enfoque racional en cuanto a las menciones de su contenido a fin de derivar la correspondiente interpretación en base a los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, combinado con el régimen de interpretación que rige y aplica para los contratos de prestación de servicio público. Para derivar en el razonamiento de que intervino un acuerdo entre el*

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

> *inquilino y la proveedora de servicio era imperativo hacer el correspondiente juicio de interpretación de la convención y de la factura aportada. 14) Conviene destacar que correspondía a la alzada determinar en buen derecho no solo si el consumo de la energía eléctrica era una obligación a cargo del inquilino, sino también lo relativo al acuerdo arribado. En esas atenciones, la alzada incurrió en un juicio erróneo de valoración, en contraposición a los términos del orden normativo vigente. Mal podría ser correcto en derecho un ejercicio de presunción, en el sentido asumido por la alzada, para derivar la existencia de un acuerdo, sin describir cabalmente, que ciertamente había intervenido entre las partes la suscripción del aludido acuerdo, lo cual ha sido cuestionado en término de legalidad por la parte recurrente. Por tanto, procede acoger el medio de casación planteado y anula la decisión impugnada.*

6) En esta ocasión la parte recurrida invoca como **único** medio de casación: exclusión probatoria, falta de valoración de pruebas fundamentales del proceso, falta de base legal, argumentando en el desarrollo de dicho medio que la alzada no ponderó las pruebas aportadas, en especial una declaración jurada suscrita por [redacted], de fecha 9 de febrero de 2023, persona con la que Edenorte, sin tener ninguna relación, procedió a realizar un acuerdo de pago, el cual fue incumplido por esta entidad; por su parte, el tribunal *a qua*, determinó que el recurrente no demostró el corte de la energía en el local comercial ni se detuvo a revisar las facturas por los valores excesivos emitidas por Edenorte, lo que derivó en incumplimiento de pago del referido señor. En consecuencia, en parte, los vicios denunciados se sustentan nuevamente en la existencia del acuerdo de pago entre quien fuera inquilino del actual recurrente ([redacted]) y la Edenorte.

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

7) Con base en las ideas vertidas se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el vicio invocado en este segundo recurso se relaciona directamente sobre el punto de derecho que constituye el objeto argumentativo que produjo la primera casación, relativo a la interpretación y análisis del supuesto acuerdo de pago entre la empresa distribuidora originalmente demandada y el inquilino del local propiedad del demandante original. En tales circunstancias, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991 y el artículo 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00212, dictada el 15 de agosto

SCJ-PS-25-1338
Expediente núm. 413-13-00972 (2024-R0709801)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00038, de fecha 26 de febrero de 2024,

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero****: En cuanto al fondo, la corte por autoridad propia rechaza el recurso y, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 132-2022-SCON-00144, de fecha 25 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***Segundo****: Se ponen las costas a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos.* [redacted] *y* [redacted] *quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 683/2024, de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1ro. de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de mayo de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 2122/2024, de fecha 1ro. de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en partición de bienes incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, alegando haber tenido una relación de concubinato con el demandado, donde se formaron bienes en común; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 132-2022-SCON-00144, de fecha 25 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, designando los profesionales de lugar para realizar las operaciones de la partición; **c)** el demandado interpuso un recurso de apelación contra la

referida decisión, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, conforme los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, indicado en el numeral tercero de las conclusiones de su memorial, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que, esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que constituye un recurso extraordinario

mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo**: falta de motivos, inobservancia y contradicción en la ponderación de las pruebas.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los medios de casación invocados por el recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, que revisten interés casacional presunto, por lo que procede su análisis.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, unidos para su examen por su vinculación, el recurrente denuncia que la corte *a qua* al no ponderar adecuadamente las pruebas aportadas, violentó su sagrado derecho de defensa y las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 en la constitución. Para ello argumenta que no fue valorado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 15 de abril de 2021, a través del cual acordaron cómo serían divididos los bienes existentes, motivo por el cual no asistió a la última audiencia en primer grado. Sostiene que la alzada se limitó a indicar que las partes ofrecieron declaraciones que constan en la audiencia de fecha 8 de marzo de 2023, sin embargo, no valoró lo que estas expresaron. En tal sentido,

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

alega que la corte *a qua* solo mencionó las pruebas, cuando su deber era valorar todas y cada una de ellas, incurriendo en falta de motivos.

11) En defensa de este punto, la parte recurrida argumenta que el acuerdo mencionado por el recurrente no tenía por objeto el desistimiento de la demanda en partición, pues se trató de una partición parcial para la exclusión de ciertos bienes. Alega que la corte respondió con claridad el argumento de la recurrente, relativo a que no compareció en primer grado como consecuencia del acuerdo suscrito entre las partes, según las motivaciones que constan descritas. En tal sentido, sostiene que de la lectura de la sentencia impugnada queda evidenciado que se encuentra debidamente motivada, además de que contiene una explicación para el rechazo de todos los aspectos denunciados en el recurso de apelación.

12) Del estudio de la decisión ahora impugnada se advierte que la alzada detalló en su decisión los medios probatorios aportados por las partes, dentro de los cuales mencionó el *Acuerdo transaccional parcial de partición de bienes, de fecha 15 del mes de abril del año 2021, suscrito por* [redacted] *(primera parte) y* [redacted] *(segunda parte), legalizado por la Licda.* [redacted]*, Notario Público*

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

del municipio de San Francisco de Macorís. Además, indicó que el 8 de marzo de 2023 ambas partes comparecieron y que sus declaraciones están consignadas en el acta de audiencia.

13) En tal sentido, para desestimar las pretensiones de la parte recurrente relativas a que *… se incluyan bienes propiedad de la demandante señora* [redacted] *no solo del demandado original señor* [redacted] *en la partición; que no se notificó el correspondiente acto de avenir para pronunciar el defecto; y que las partes hicieron una partición amigable…* La corte *a qua* estableció, en síntesis, que: ***(i)*** el defecto pronunciado contra [redacted] se realizó en virtud de un acto de avenir marcado con el núm. 1019/2021, de fecha 26 de junio de 2021, a través del cual se le citó a comparecer a la audiencia de fecha 23 de agosto de 2021 a las 09:00 A. M.; ***(ii)*** que efectivamente las partes suscribieron un acuerdo de partición amigable, del cual se puede verificar que se trató de una partición parcial y exclusión de bienes, lo que no constituía un motivo para rechazar la demanda en partición existente, además de que en el mismo acto se acordó dar continuidad al proceso judicial.

14) Además, en virtud del efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación, la alzada procedió a valorar la demanda original, en cuyo ejercicio ofreció las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

… Primero: Que entre señores [redacted] y [redacted] existió una relación consensual o unión de hecho, por más de quince (15) años ininterrumpida y de conocimiento público, conforme consignaron las partes en la declaración jurada de convivencia de fecha 19 de junio del año 2017 legalizada por la notario público [redacted] y el Acuerdo transaccional parcial de partición de bienes de fecha 15 de abril del año 2021, legalizado por la notario público licenciada [redacted], ambos suscritos por los señores [redacted] y [redacted]; Segundo: Que, durante su relación los señores [redacted] y [redacted] adquirieron diversos muebles e inmuebles conforme consta en contratos de compra venta, alquileres, certificado de propiedad de vehículos de motor, certificado de operación de turno y en el Acuerdo transaccional parcial de partición de bienes de fecha 15 de abril del año 2021, legalizado por la notario público licenciada [redacted], suscrito por los señores [redacted] y [redacted]; Tercero: Que, no ha quedado demostrado de manera fehaciente que los bienes fomentados en común por las partes en litis, hayan sido objeto de partición (…) En este caso, constituyen hechos probados que, entre los señores [redacted] y [redacted] existió relación consensual o unión de hecho por un periodo de más de quince (15) años calificable como unión singular y estable, sin que existiera entre ellos impedimento para el matrimonio, formando un hogar de hecho, y que durante la referida relación consensual o de hecho adquirieron varios bienes tanto muebles como inmuebles que figuran descritos en los documentos depositados por las partes que figuran descritos precedentemente incluso suscritos por los litigantes, es decir que respecto de dichos bienes existe una sociedad de hecho. Habiendo quedado establecido que durante la relación de las partes o unión de hecho que existió entre las partes en litis se obtuvieron los bienes muebles e inmueble anteriormente referidos, que por demás las partes han convenido excluir varios bienes de la partición, y que no obstante haber terminado la unión de hecho varios de los bienes fomentados por las partes, en la unión consensual o de hecho no han sido objeto de partición. No habiéndose producido la partición de varios de los bienes muebles e inmueble obtenidos o fomentados por los señores Adelso Antonio Jiménez

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Hernández y* [redacted] *dentro de la unión consensual o de hecho que estos constituyeron, y que figuran descritos en los documentos y actos que constan en otra parte de esta sentencia, procede en consecuencia ordenarla partición de dichos bienes.*

15) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[3].

16) Del indicado razonamiento se deriva que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[3] SCJ 1ª Sala núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.

pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución[4].

17) La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[5].

18) Conforme a lo expuesto, la revisión del fallo impugnado, cuyas motivaciones fueron transcritas en otro apartado de la presente decisión, permite comprobar que la alzada cumplió con su deber de ponderar las pruebas aportadas al proceso, sin incurrir en la alegada violación al derecho de defensa y a las garantías mínimas consagradas en la

[4] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, BJ 1361.
[5] Ibidem.

constitución, valorando aquellas que entendió pertinentes para la solución del caso, en ejercicio de su facultad jurisprudencialmente reconocida, que -como se indicó- escapa de la censura de la casación, salvo desnaturalización. En tal sentido y contrario a lo denunciado, el tribunal sí analizó el contenido del acuerdo transaccional suscrito entre las partes, del cual advirtió que se trató de una partición parcial, en el cual dichas partes acordaron, entre otras cosas, la exclusión de un bien inmueble, así como la continuación de la partición judicial que se había iniciado, sin que sea posible retener vicio alguno que haga anulable su decisión.

19) En ese mismo orden, se es preciso recordar que los jueces no están obligados a transcribir las declaraciones de los testigos[6], las cuales valoran de forma discrecional para determinar cuestiones de hecho. Asimismo, se reitera que la falta de valoración de elementos probatorios, incluyendo testimonios, no es un motivo de anulación de la decisión impugnada, salvo que se trate de pruebas que resulten transcendentales para la solución del proceso[7], sin embargo, esto no fue alegado por el recurrente; además de que tampoco esta Corte de Casación se encuentra en condiciones de valorar su posible relevancia, toda vez que estas declaraciones no constan en el fallo impugnado ni fueron

[6] SCJ-PS-24-0999, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.
[7] SCJ-PS-24-0041, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

depositadas ante esta sede. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados.

20) En tal sentido, de acuerdo con el artículo 35 de Ley núm. 2-23, que dispone que *la Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada …* procede rechazar el presente recurso de casación.

21) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso y como en efecto se compensarán en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-1432
Exp. núm.: 132-2020-ECON-00166 (2024-R0168146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00038, de fecha 26 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1237
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00862 (2024-R0262141)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1237
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00862 (2024-R0262141)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00001, dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: rechaza por ausencia de pruebas de su existencia y al tenor de los motivos citados, la demanda en simulación de acto de venta bajo firma privada y responsabilidad civil interpuesta por la señora* [redacted] *en contra de la señora* [redacted]*, de la cual resultamos apoderados por efecto de la declinatoria. Segundo: revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2021-SSEN-01173 dictada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por efecto devolutivo, rechaza la demanda introductiva de instancia en incumplimiento de contrato, entrega de inmueble y responsabilidad civil interpuesta por la señora* [redacted] *en contra de la señora* [redacted]*, por tratarse no de una venta, sino de un préstamo al tenor de los motivos expuestos. Tercero: compensan las costas del procedimiento pura y simplemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 960/2024, instrumentado el 6 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 21 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 342/2024, instrumentado el 12 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-1237
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00862 (2024-R0262141)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, incoada por [redacted], en contra de [redacted], sustentada en el no cumplimiento por parte de la demandada del contrato de venta suscrito entre estas en fecha 31 de marzo de 2017, de cuya acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió conforme sentencia núm. 208-2021-SSEN-01173 de fecha 2 de diciembre de 2021, acoger la demanda, ordenarle a la hoy recurrida entregar a la actual recurrente el inmueble objeto de la litis y condenar a la parte demandada a pagar en beneficio de la demandante el monto de RD$50,000.00 por daños materiales; **b)** esta

SCJ-PS-25-1237
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00862 (2024-R0262141)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y en el transcurso de esta acción, fue declinada por el tribunal de primer grado hacia la corte *a qua* la demanda en simulación de contrato de venta incoada por [redacted] en contra de [redacted], en virtud de lo cual la corte decidió, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazar la demanda en simulación por ausencia del acto introductivo de dicha demanda; a su vez revocó el fallo apelado y rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y al debido proceso, previstos en el artículo 69 incisos 4 y 8 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación al artículo 69 ordinal 10 de la Carta Magna; y **tercero:** falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación a la ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

SCJ-PS-25-1237
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00862 (2024-R0262141)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los tres medios de casación denunciados por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1237
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00862 (2024-R0262141)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En un aspecto del desarrollo del segundo medio, unido con el tercer medio de casación, por su vinculación, y examinado con preeminencia por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta que la decisión impugnada carece de motivación en todas sus partes, debido a que su fallo no fue fundamentado; además de que dicha sentencia la deja en un limbo jurídico, violentando su derecho de propiedad, al decir que se trató de un préstamo y no de una venta.

SCJ-PS-25-1237
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00862 (2024-R0262141)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

8) La parte recurrida se defiende del indicado medio manifestando que el fallo objetado contiene una correcta motivación donde se puede observar la buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

9) De la lectura del fallo impugnado se verifica que decidió rechazar la demanda en simulación que la apoderaba, en virtud de la siguiente motivación.

> *… 5.- Que, respecto al examen de los hechos relativos a la demanda cuya declinatoria fue ordenada, para evitar contradicción de sentencia en proceso que guardan similitud en causa y partes, contentiva de simulación de acto de venta bajo firma privada y responsabilidad civil, estos no pueden ser examinados por diversas razones: a) ninguna de las partes en su legado de documentos depositó la demanda; b) en el expediente consta un desglose de documentos entre no figura este acto de demanda; c) que en la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega que declina no hace mención de la existencia de este acto procesal y d) que en el oficio núm. 05-2023 de fecha 2 de febrero del 2023 dado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito La Vega de remisión de caso a esta corte (núm. 2[redacted]) no contiene anexo el citado acto de demandada en simulación de acto bajo firma privada y responsabilidad civil, interpuesta por [redacted] en contra en contra de Yolanda Eusebia Almonte. 6.- Que, como se trata de un acto procesal que no es posible presumir su existencia generadora de una instancia o demanda de la cual las partes afirman su existencia, para ser examinada y juzgada en esta alzada por efecto de la declinatoria ordenada, para lo cual en su ausencia no hemos sido colocados en condiciones para responderla, debiendo rechazarse cualquier pedimento por falta de este elemento probatorio.*

SCJ-PS-25-1237
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00862 (2024-R0262141)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

10) Adicionalmente, la corte revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida, al considerar lo siguiente:

> *…8. Que, una de las obligaciones del vendedor una vez recibido el pago del precio lo es la entrega de la cosa, que si bien para este caso no está consignada en el contrato, pero si en la demanda y es un hecho no controvertido, y es a partir de esa no entrega de la cosa que surge la interrogante de como la compradora luego de pagar el precio total no entró en su posesión, y es en ese sentido que como medio de prueba contradictorio entre las partes se ha depositado un disco compacto que recoge conversaciones telefónicas (audios whatsapp) posteriores a la convención y a la demanda entre las partes, las cuales en ese dialogo no niegan que se trató verdaderamente de un negocio o inversión, no así de una venta y que fueron solo cien mil pesos (RD$100,000.00) lo facilitado más sus intereses, los cuales la vendedora dice no poseer al momento de la conversación, de lo que la corte concluye que se trató de un préstamo y no de una venta lo verdaderamente ocurrido. 9. Que, reforzando lo anterior, no solamente la conversación entre las partes sobre el objeto o la naturaleza de porqué fue redactado el acto, da constancia de no ser una venta, sino un negocio de préstamo, y es que al existir el acto realizado a instancia de la recurrida (compradora) núm. 633/2020 de fecha 31 de agosto del 2020 instrumentado por el ministerial [redacted], que advierte: le he notificado a mi requerido, la señora [redacted], que mi requirente, por medio del presente acto, le íntima y le pone en mora, para que entregue la porción de terreno comprados por la señora [redacted], o pagar los valores invertidos; de este se colige que si no fue un préstamo no tiene sentido es contradictorio intimar a pagar valores invertidos si se alega que es una venta. 10. Que, dicho lo anterior con sustento en las pruebas citadas, el acto alegadamente incumplido tiene un fin distinto al que fue redactado y lo es un préstamo hecho como inversión y no una venta como se pretende traer a colación para que se declare su incumplimiento y entrega de la cosa; lo que equivale a ser un razonamiento y valoración de pruebas contrario al dado por la jueza de primer grado que trae como consecuencia la revocación de la sentencia recurrida y el rechazo de la demanda introductiva de instancia.*

SCJ-PS-25-1237
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00862 (2024-R0262141)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

12) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces, ha sido establecido que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas prevista*[2].

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* se encontraba apoderada, por un lado y por efecto de la apelación, de una demanda en entrega de la

[2] SCJ-PS-22-0044, 31 de enero de 2022. BJ 1334.

SCJ-PS-25-1237
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00862 (2024-R0262141)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrente, quien procuraba que se ejecutara el contrato de venta suscrito en fecha 31 de marzo de 2017. Por otro lado, y por efecto de una declinatoria hecha por el tribunal de primer grado, la corte debía estatuir respecto de una demanda en simulación del referido acto de venta, incoada por la parte demandada, ahora recurrida.

14) En ese contexto, se observa que la corte rechazó la demanda en simulación por ausencia del acto introductivo de la demanda. Igualmente se verifica tanto del fallo impugnado como del acto de apelación que ha sido aportado en sede casación, que, respecto a la demanda en entrega de la cosa vendida, la apelante y demandada original, ahora recurrida, solo planteaba el siguiente medio de defensa: *la sentencia carece de motivación y de fundamentos legales; se incurrió en una errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos, así como también violación de los derechos fundamentales de las partes e incorrecta valoración de los medios de prueba.*

15) A raíz de lo anterior, la corte ponderó el acto de venta de fecha 31 de marzo de 2017 suscrito entre las partes en litis, de cuyo análisis concluyó que este *no contiene lo que se alega en la demanda de que la vendedora se quedó poseyendo la cosa vendida por un tiempo.* Adicionalmente, la alzada indicó que *como medio de prueba contradictorio entre las partes se ha depositado un disco compacto que recoge conversaciones telefónicas (audios de whatsapp) posteriores a la convención y a la demanda entre las partes.* De la ponderación de

SCJ-PS-25-1237
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00862 (2024-R0262141)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

dichos elementos probatorios, la alzada determinó que *en ese diálogo no niegan que se trató verdaderamente de un negocio o inversión, no así de una venta y que fueron solo cien mil pesos (RD$100,000.00) lo facilitado más sus intereses.*

16) Igualmente se advierte que la alzada valoró el contenido de la intimación de pago realizada por la recurrente a la ahora recurrida mediante el acto núm. 633/2020, de fecha 31 de agosto del 2020, del cual estableció que en este acto se intimaba a [redacted] a entregar la porción de terreno comprada o *pagar los valores invertidos,* derivando la corte que el negocio jurídico efectuado entre las partes se trató de un préstamo *y no una venta como se pretende traer a colación para que se declare su incumplimiento y entrega de la cosa*.

17) De todo lo anterior se advierte que la corte no ofreció una motivación en base al requerimiento de la demandante principal en entrega de la cosa vendida y la defensa postulada por la parte demandada, toda vez que en el contexto de la indicada acción ninguna de las partes argumentaron la simulación del acto, siendo que la demanda en simulación incoada por la demandada resultó desestimada por efecto del no depósito del acto de emplazamiento que la contenía, en tal virtud el rechazo de la demanda principal que decidió la corte no ha sido justificada en la línea argumentativa de lo que la apoderaba.

SCJ-PS-25-1237
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00862 (2024-R0262141)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

18) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio. Por consiguiente, no basta con que la decisión contenga varios párrafos de motivaciones, es necesario además que las motivaciones sean "suficientes" para decidir lo juzgado. De suerte que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto alguno en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene. La sentencia debe resolver sobre las alegaciones y pretensiones aducidas por las partes[3].

19) En tal virtud, es posible retener la infracción procesal denunciada por la parte recurrente en el sentido de que la corte de apelación *a qua* ha dejado su decisión desprovista de una motivación que justifique su fallo, al no advertirse de esta que el tribunal haya juzgado el caso en base a la extensión de los argumentos y medios de defensa planteados por las partes, sino que tomó una decisión distinta al objeto de su apoderamiento, por lo que procede casar el fallo impugnado.

[3] SCJ-PS-22-1105, 30 de marzo de 2022. BJ 1336.

SCJ-PS-25-1237
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00862 (2024-R0262141)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

20) Conforme establece el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

21) Procede compensar las costas, en virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, el cual establece que en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en este caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 12, 26, 29, 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00001, dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-25-1237
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00862 (2024-R0262141)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1170
Exp. núm.: 2[redacted](2024-R0168556)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de efecto jurídico de ciertos actos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Biltmore, [redacted]., representada por su administrador [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0010 de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1170
Exp. núm.: 2[redacted](2024-R0168556)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de efecto jurídico de ciertos actos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: COMPROBAR y DECLARAR, sin examen al fondo, la inadmisión de la acción de referimiento de que se trata, por ostensible falta de derecho para actuar de la demandante en suspensión, INMOBILIARIA BILTMORE, S.R.L., la cual carece de interés legítimo; SEGUNDO: CONDENAR a dicha empresa al pago de las costas, con distracción en privilegio del Lcdo.* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando por su propia cuenta.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024; **b)** acto núm. 791-2024, instrumentado el 15 de abril de 2024, por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 24 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 26 de abril de 2024; **d)** acto núm. 381/2024, instrumentado el 1 de mayo de 2024, por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositada el 3 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala

SCJ-PS-25-1170
Exp. núm.: 2[redacted](2024-R0168556)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de efecto jurídico de ciertos actos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en referimiento incoada por la recurrente contra la recurrida para obtener la suspensión de los efectos jurídicos de ciertos actos, específicamente el acto núm. 35/2024, de fecha 25-01-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y de auto de corrección, la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-02839 de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el auto de corrección núm. 036-2023-SAUT-00016, de fecha 20 de febrero de 2023, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la solicitud de levantamiento de acreencia hipotecaria contenida en la matrícula núm. [redacted], de fecha 15 de diciembre de 2023, incoada por la hoy recurrente contra la parte recurrida; **b)** dicha demanda fue declarada inadmisible mediante la ordenanza 026-01-2024-SORD-

0010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por falta de interés legítimo de la parte demandante.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación a las normas del debido proceso; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la ordenanza civil núm. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación"; **cuarto:** el exceso de poder mostrado por la corte *a-qua*; **quinto:** falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte de la corte *a qua* en la sentencia atacada; **sexto:** violación al derecho fundamental de propiedad.

Sobre el interés casacional

3) En el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una sentencia de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto

SCJ-PS-25-1170
Exp. núm.: 2[redacted](2024-R0168556)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de efecto jurídico de ciertos actos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

Valoración del recurso de casación

4) Conforme se desprende del memorial de casación, la parte recurrente se limita a denominar los medios primero, segundo, tercero, cuarto, un segundo aspecto del quinto y el sexto, en el sentido en que ha sido establecido anteriormente, sin realizar un desarrollo de los vicios o agravios invocados.

5) La parte recurrida se opone a los medios de casación indicando, en síntesis, que la parte recurrente solo se limitó a enunciar los medios de casación, pero no los desarrolló en el cuerpo de su memorial de casación.

6) En ese orden, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación debe contener una motivación en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

SCJ-PS-25-1170
Exp. núm.: 2[redacted](2024-R0168556)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de efecto jurídico de ciertos actos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) En tal virtud, se puede apreciar en los medios previamente mencionados, que el recurrente únicamente los enlista y los nombra, sin indicar en qué parte de la decisión se encuentra la violación denunciada o en qué sentido la corte ha incurrido en dichos vicios. Ha sido juzgado, al respecto, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, esta Suprema Corte de Justicia estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[1]. En la especie, como la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles estos medios de casación y el segundo aspecto del quinto medio.

8) Por otro lado, la parte recurrente plantea en el primer aspecto de su quinto medio de casación, que la corte *a qua* al emitir su fallo incurrió en falta de motivación.

9) La parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

[1] S.C.J. 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.

SCJ-PS-25-1170
Exp. núm.: 2[redacted](2024-R0168556)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de efecto jurídico de ciertos actos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que se trata, como se ha indicado, de una decisión de descargo puro y simple en el marco de un recurso de apelación, la cual fue dictada en defecto de la razón social INMOBILIARIA BILTMORE, S.R.L. por falta de concluir en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de la intimada de entonces, la SRA, MARÍA JOSÉ GRANADOS JIMÉNEZ, parte demandada en la presente instancia. (…) Considerando que, por ser un incidente de procedimiento que, de acogerse, no permitiría continuar avanzando en la cognición del fondo del asunto, ha lugar a que el mismo se pondere prioritariamente con prelación a los demás pedimentos que por igual han sido formulados SRA. MARÍA por la JOSÉ GRANADOS JIMÉNEZ, a través de sus abogados. (…) Considerando que, en efecto, no son circunstancias seriamente contestadas del proceso que el apoderamiento que sirve de trasfondo y de fundamento a la presente demanda en referimiento en suspensión de actos, es un recurso de oposición interpuesto a título precario por la entidad comercial INMOBILIARIA BILTMORE, S.R.L. acerca de una sentencia en defecto rendida en su contra por falta de concluir y fungiendo dicha empresa, incluso, como parte accionante; que, en nuestro sistema procesal civil es cuestión básica y elemental que el recurso de oposición solo se encuentra habilitado para la parte accionada y, más aún, si ha incurrido, a propósito del fallo impugnado, en un defecto por incomparecencia, elementos que, por necesidad, deben razonablemente repercutir en esta instancia y conducir a la inadmisión de la acción por falta de derecho para actuar, debido a una carencia manifiesta de interés legítimo. Considerando que la autoridad judicial es responsable no solo de asegurarse de que se cumpla un debido proceso, sino de que los medios y procedimientos a su cargo no se desnaturalicen ni se desvirtúen entorpeciendo el*

> *curso normal de los asuntos ni saturando el sistema con requerimientos inútiles que degeneren en abuso de las vías de derecho.*

11) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil[2], el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos

12) Contrario a lo que es invocado, la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la razón por la que la alzada declaró inadmisible la demanda en referimiento en suspensión de actos, fue la falta de interés legítimo retenido a la accionante, estableciendo al efecto que no constituían circunstancias contestadas que el apoderamiento que sirvió de base y fundamento a la acción en referimiento era un recurso de oposición que, a su

[2] SCJ, 1a. Sala núm. 146, 18 de marzo de 2020, BJ 1312

juicio, fue interpuesto a título precario por estar dirigido contra una sentencia dictada en defecto por falta de concluir y fungiendo la actual recurrente como parte accionante, siendo un asunto elemental que dicha vía recursiva se encuentra habilitada exclusivamente para la parte accionada.

13) De lo expuesto anteriormente queda evidenciado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que, contrario a lo alegado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Sobre la imposición de multa e indemnización

14) En cuanto al pedimento de imposición de multa civil equivalente a 10 salarios mínimos y una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado en favor del recurrido, por considerar que su contraparte y abogado ejerció esta vía

recursiva con mala fe, de forma abusiva, con temeridad y notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio.

15) Es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

16) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual no se verifica en la especie, aun cuando el recurso resultó en su rechazo, esta Corte de Casación ha advertido, que la

recurrente que el recurrente no entendió las motivaciones del fallo impugnado. Por tanto, los pedimentos en cuestión son desestimados.

17) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36, 37, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0010 de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-25-1170
Exp. núm.: 2[redacted](2024-R0168556)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de efecto jurídico de ciertos actos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00258, dictada el 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, que se extrae del contenido del acto núm. 595-2022 de fecha 01 de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes (...) la sentencia núm. 339-2022-SCIV-00401 de fecha 12 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a* [redacted] *al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 82-2024, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 13 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; y, **d)** el acto núm. 864-2024, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 25 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el presente litigio se originó con una demanda en cobro de pesos que entabló el recurrido contra el actual recurrente, fundamentada en el supuesto incumplimiento del contrato suscrito en fecha 26 de noviembre de 2008 en el que supuestamente se pactó la venta de un local comercial de 4,550 metros cuadrados, ubicado en la carretera Mella, por el precio de RD$1,250,000.00; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-00401, al tenor de la cual acogió en cuanto al fondo la referida demanda, en consecuencia, condenó al recurrente al pago de RD$1,250,000.00, más el 1% de interés mensual desde fecha en que fue incoada la demanda hasta la ejecución de la sentencia referida, a favor del actual recurrido; **c)** el indicado fallo fue apelado por la parte otrora demandada, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar en todos sus aspectos la decisión de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. Una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** exceso de poder; **segundo**: contradicción de motivos; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En ese sentido, se determina con del memorial de casación, que los medios denunciados por la parte recurrente se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* establece en el numeral 9 de la sentencia impugnada que en el documento no se hace expresión de pacto de intereses, sin embargo, se excede otorgando un interés desde el día de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a razón del 1% mensual, lo que implica un fallo ultra *petita*, por beneficiar a la parte recurrida con algo que no solicitó y debido a que no existe convención al respecto.

9) En defensa de la sentencia impugnada del referido vicio procesal, la parte recurrente aduce que en la demanda original se solicitó RD$4,000,000.00 como indemnización, sin embargo, el tribunal de primera instancia no reconoció tal suma, sino que otorgó el 1% de interés mensual desde el inicio de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, lo que no constituye un abuso de poder.

10) Conforme se advierte de la sentencia impugnada la corte ciertamente confirmó la decisión del tribunal de primer grado de otorgar como interés judicial el porcentaje referido basada en que: *9. Cabe argumentar, que si bien es cierto el negocio comercial suscrito entre* [redacted] *y* [redacted]*, no se estableció que la suma dada en préstamo generaría un interés respecto del capital [interés convencional], huelga precisar que es de justicia que aquellas personas que se dedican al comercio, y específicamente al préstamo de*

dinero, además de recibir de parte de su deudor el pago del capital suscrito al contrato, es de justicia que en adición reciba un interés, por la suma dada en préstamo, en ausencia de un pacto respecto de los intereses convencionales, máxime, cuando en el caso de la especie, desde el momento en que las partes suscribieron el contrato de venta, en fecha 26 de noviembre del año 2008, [luego declarado simulado] hasta la fecha han transcurrido quince años, de lo que se infiere que el deudor producto del incumplimiento de pago de los valores adeudados, ha causado un perjuicio a su acreedor, porque le ha privado obtener beneficios económicos, por el desarrollo de su actividad comercial; 10. *Nuestra Corte de Casación se ha mantenido invariable en el criterio según el cual los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, y particularmente la derivación de lo que consagra el sistema de responsabilidad civil como componente accesorio de pleno derecho, según lo dispone el artículo 1153 del Código Civil cuando se trata de cobro de pesos que define los intereses como configuración de la retención del daño, en el sentido de que pueden fijar intereses, así como el sistema compensatorio como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, en razón de que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.*

11) Conforme se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos que fue acogida por el primer juez y condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$1,250,000.00, siendo requerido por

el demandante original de manera accesoria la cantidad de RD$4,000,000.00, como indemnización por concepto de daños y perjuicios. Asimismo, se advierte que la corte *a qua* confirmó la decisión tomada por el tribunal de primer grado, la cual acogió el cobro de que se trata reconociendo el monto indicado, no el que fue requerido originalmente (RD$3,937,500.00), más un interés mensual a razón del 1%.

12) Asimismo, el fallo criticado pone de manifiesto que la alzada basó la decisión de otorgar los intereses en las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, a cuyo tenor: *En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.*

13) La parte recurrente refiere que la corte falló *ultra petita* al otorgar los referidos intereses, debido que no es algo que se le haya solicitado. Empero, es preciso señalar que el vicio corresponde a un fallo *extra petita* y, este último se configura, según jurisprudencia de esta Primera Sala, cuando el tribunal con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan

planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico[2].

14) Los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1º de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como las disposiciones contrarias a dicho código, lo que en modo alguno incluye lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, ya transcrito, de cuyas letras se interpreta que en los casos como el que nos ocupa, es decir, que el objeto de la acción se encierra al pago de una suma de dinero, los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento consisten en los intereses legales y, en vista de que fueron derogados, se admite como mecanismo que los jueces del fondo determinen un porcentaje sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente el Banco Central por ser el órgano rector de la política monetaria.

15) El criterio fijado actualmente por esta Corte de Casación es que, los jueces de fondo, en virtud del principio de reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños

[2] SCJ-PS-24-1147, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[3].

16) Así que, partiendo del razonamiento anterior, si bien es cierto que en este caso en concreto no se solicitó ante los tribunales de fondo intereses convencionales ni moratorios, originalmente se requirió adicional al cobro, la condenación del hoy recurrente al pago de una suma, por lo tanto, los daños y perjuicios pretendidos accesoriamente se enmarcan en las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil y para esos casos es admitida jurisprudencialmente la fijación de un porcentaje en virtud del principio de reparación integral; de manera que, se desestima el vicio de fallo *extra petita* denunciado en el aspecto objeto de examen.

17) En el segundo medio la parte recurrente alega contradicción de motivos en virtud de que: *i)* de la lectura de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada se advierte una disparidad, consistente en que la corte manifestó ser protectora de derechos y luego concluyó tomando una decisión contraria a la ley, en vista de que no existen precedentes que permitan que los jueces del fondo actúen a espaldas de la norma; *ii)* en el primer párrafo de la página 8 la alzada describe que existió un contrato de venta

[3] CSJ, 1ª Sala núm. 228, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

entre las partes y este tipo de acto no puede devenir en pago de suma de dinero; *iii)* la corte decidió que el contrato era simulado pero no le dio categoría de préstamo.

18) Con relación a este vicio procesal la parte recurrida argumenta para defenderse, que aunque el contrato que vincula a las partes señala que es un acto de venta, fue declarada su simulación y se determinó que se trató de un préstamo y por sentencia se ordenó que la vía correspondiente para accionar es una demanda en cobro de dinero, es decir, que no es necesario que dicho contrato indique que se trata de un préstamo, la simulación referida fue solicitada por la propia parte recurrente y fue basada en que la negociación se trataba de un préstamo.

19) Con la finalidad de sustentar su juicio, consistente en el rechazo del recurso de apelación contra el fallo que había acogido la demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente, la corte *a qua* razonó como se transcribe a continuación: *7. Los hechos que fueron decididos por la sentencia impugnada se contrae a que entre el señor* [redacted] *y* [redacted]*, suscribieron un contrato de venta en fecha 26/11/2008, legalizado por el Dr.* [redacted]*, por medio del cual fue vendido un local comercial de 4550 metros cuadrados ubicado en la Carretera Mella, siendo el precio de RD$1,250,000.00. En virtud de dicho contrato, el señor* [redacted]*, demandó en entrega de la cosa, a lo cual esta Corte, dictó la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00555 de fecha 08/08/2018, por medio de la cual declaró simulado el contrato de venta mencionado y determinó que lo realmente pactado entre las partes fue un contrato de préstamo con garantía*

inmobiliaria, a lo cual se ordenó al hoy recurrido apoderar al tribunal competente para demanda el cobro de los valores adeudados, lo cual fue realizado por el acreedor dando lugar a la sentencia que hoy se recurre; 8. Al examinar los medios del presente recurso de apelación, la Corte ha formado su religión de que ciertamente entre los señores [redacted] *y* [redacted]*, intervino un contrato de préstamo, en el cual el primero se constituye en deudor del segundo, por la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$1,250,000.00), que al momento de verificar el conjunto de pruebas sometidas por las partes, ciertamente permite demostrar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y que la parte recurrente no ha demostrado haber cumplido con el pago de las sumas adeudadas.*

20) Ciertamente la corte dio por establecido en el numeral 8 de la decisión censurada, que intervino un contrato de préstamo al tenor del cual [redacted] asumió una deuda frente a [redacted], ascendente a RD$1,250,000.00 y con base a esa negociación concluyó con que el crédito reunía las condiciones para ser cobrado, es decir, era cierto, líquido y exigible. No obstante, la alzada también advirtió, sin que haya sido un punto de contestación aquí, que el contrato de préstamo había sido suscrito el 26 de enero de 2008 y posteriormente, en fecha 8 de agosto de 2018, fue declarado simulado mediante decisión núm. 339-2018-SSEN-00555, por tratarse un contrato de préstamo con garantía inmobiliaria, además se ordenó al acreedor a acudir al tribunal competente para demandar en cobro de valores.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alega son contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplirla con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[4].

22) En el presente caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada no incurrió en la infracción procesal bajo examen, puesto que, como se lleva dicho, la declaratoria de simulación y la retención de que el contrato de que se trata realmente es un préstamo con garantía inmobiliaria fue tomada emitida previamente por otro tribunal, y esto no contradice el razonamiento de la corte al establecer, con base en dicho contrato, la existencia del crédito reclamado, por lo que se desestima el referido argumento.

23) En el desarrollo del tercer medio y de un aspecto del primero, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos. Sostiene en cuanto ello, que la corte incurrió en tal vicio al aludir en la página 8 de la sentencia impugnada que comprobó que entre [redacted] y [redacted]

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 57, 17 de julio de 2013, BJ 1232.

existió un contrato de préstamo, sin embargo, comete el error de describir cada documento con fecha y el notario actuante, pero la realidad es que lo único que depositó la parte recurrida ante la corte fue un acto de venta, y no se puede determinar de dónde surge la retención del préstamo, por lo que fueron desvirtuados los hechos, estableciendo más adelante la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible basado en los artículos 1108 y 545 del Código Civil, pero contrario a tal razonamiento un crédito dotado de dichas características debe estipular fechas de inicio y de término, así como una cantidad y lugar de pago, lo que no está presente en el contrato que sustentó la decisión de la corte.

24) Continua alegando dicha parte, que la sentencia impugnada fue dictada tal cual lo hizo el tribunal de primera instancia, agrega que fue convertido un documento debido a que con un acto de compraventa de inmueble no puede perseguirse un cobro de pesos, ya que actos como este no conlleva un término ni una modalidad de pago.

25) En cuanto a este particular la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que la sentencia del 2018 es que da origen a demandar en cobro, por ello no hay violación alguna a derechos fundamentales frente al actual recurrente, este es un deudor moroso que no ha cumplido con el pago del crédito. Agrega dicha parte, que la corte en su buena ponderación indica que todos los negocios generan un interés y en el caso el contrato de venta se declaró simulado y al momento de la emisión del fallo impugnado habían transcurrido 15 años.

26) Asimismo, aduce la parte recurrida que su contraparte deja de lado que en principio fue demandada la entrega de la cosa vendida y la corte en beneficio del hoy recurrente indicó que no se trataba de una venta sino de un préstamo, en ocasión de una demanda en simulación que incoaron los abogados de la parte recurrente, acción que fue decidida por sentencia núm. 339-2018-SSEN-00555, dictada el 8 de agosto de 2018, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió la referida simulación, rechazó la entrega y ordenó que sea apoderado un tribunal competente para el cobro de pesos.

27) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[5].

[5] SCJ-SR-24-0114, 30 de septiembre de 2024, BJ 1366.

28) Conforme la postura de esa Corte de Casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los tribunales de fondo y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[6]

29) Del indicado razonamiento se deriva que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. Ambas figuras procesales, según jurisprudencia de esta Primera Sala[7], se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución. La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando a partir

[6] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, BJ 1361.
[7] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1348.

del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

30) La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[8].

31) Contrario a lo que denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* en el uso de su facultad, valoró de manera conjunta las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio y, de ello retuvo lo siguiente: *a)* que el 26 de noviembre de 2008 [redacted] y [redacted] suscribieron un contrato de venta mediante el cual el primero le vendió al segundo un local comercial de 4,550 metros cuadrados ubicado en la

[8] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

Carretera Mella, por el precio de RD$1,250,000.00*; b)* teniendo como base dicho acto fue demandada por [redacted] la entrega del inmueble vendido, acción que culminó con la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00555, el 8 de agosto de 2018, con la cual fue declarada simulada la referida venta, tras determinarse que de lo que se trató realmente fue de un préstamo con garantía inmobiliaria, asimismo, se ordenó al hoy recurrido que apodere el tribunal competente para perseguir el cobro; y *c)* con el contrato de préstamo indicado [redacted] se constituyó como deudor de [redacted] por la suma de RD$1,250,000.00, lo que implica la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible y, que el deudor no demostró haberse liberado del pago.

32) Conforme se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos ni errónea valoración del contrato que vincula a las partes, puesto que para forjar su juicio y por ende confirmar la condenación del hoy recurrente al pago de RD$1,250,000.00, por concepto de préstamo personal asumido frente al actual recurrido mediante contrato de fecha 26 de noviembre de 2008, examinó las pruebas que le fueron ofrecidas y de ello dedujo la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, pues dicho contrato fue declarado simulado al tenor de la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00555, dictada el 8 de agosto de 2018, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, bajo el razonamiento de que -según estableció la alzada- se trataba de un préstamo con

garantía inmobiliaria, lo cual, en vista de que las sentencias se bastan a sí mismas y hacen fe de su contenido, no puede ser abatido por simples alegatos de las partes interesadas[9], por lo que el cobro de que se trata no fue basado en un acto de compraventa de inmueble sino en un contrato de préstamo, y [redacted] no demostró haberse liberado el pago del monto establecido como deuda conforme advirtió la corte luego de analizar las pruebas, por lo que se rechaza el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

33) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1153 del Código Civil; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero:

[9] SCJ, 1ª Sala, núm. 275, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00258, dictada el 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1308
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01208 (2024-R0310321)
Partes: [redacted] y Yomira [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yomira [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1308
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01208 (2024-R0310321)
Partes: [redacted] y Yomira [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00027 dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y YOMIRA RODRÍGUEZ PÉREZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2023-SSEN-00287, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los señores* [redacted] *y YOMIRA RODRÍGUEZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y RAQUEL NUÑEZ MEJIA, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 0678/2024, instrumentado el 8 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2024; y **d)** acto de notificación del referido memorial núm. 528/2024, instrumentado el 22 de julio de

2024, por el ministerial Deuris [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Yomira [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito, incoada por [redacted] y Yomira [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Seguros La Internacional, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00287, de fecha 13 de marzo de 2023; **b**) la indicada

decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En virtud del artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

3) Adicionalmente, el artículo 18 de la misma legislación dispone que: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos… 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal.*

4) En ese sentido, el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso, a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía, en consecuencia son sus conclusiones las que fijan las pretensiones del recurrente en casación, limitando a ellas el poder de decisión de los jueces, de manera que el apoderamiento se encuentra limitado, primero, a los puntos de derecho sometidos y debatidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones

de Corte de Casación, y segundo, por las conclusiones presentadas por las partes, la recurrente en su memorial de casación y la recurrida en su memorial de defensa.

5) Del estudio del memorial de casación producido y depositado por los abogados que representan a la parte recurrente, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de junio de 2024, se advierte que en el primer párrafo de la segunda página se indica que el recurso de casación se interpone en contra de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00027, de fecha 30 del mes de enero del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin embargo, el ordinal primero de sus conclusiones solicita que sea casada la sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00193, de fecha 10 de noviembre de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6) Que, en ese sentido, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[1]. En el presente caso, la parte recurrente ha solicitado la casación de una sentencia que no ha sido

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, BJ 1230.

depositada en el expediente, y que además no se advierte que guarde relación con el caso original.

7) En tal virtud, al ser interpuesto el presente recurso de casación en las circunstancias indicadas, coloca a esta Primera Sala en la imposibilidad de decidir al respecto y deja a la parte recurrida en un estado de indefensión, por desconocer lo que se pretende con el recurso ejercido, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación y, en consecuencia, no estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 7, 16 y 55 de la Ley núm. 2-2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yomira [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-

SCJ-PS-25-1308
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01208 (2024-R0310321)
Partes: [redacted] y Yomira [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]o

2024-SSEN-00027 dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1364
Exp. núm. 0322-12-00286 (2022-R0162217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Solicitud de ejecución de bienes referente a sentencia que decide demanda en partición
Decisión: INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1364
Exp. núm. 0322-12-00286 (2022-R0162217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Solicitud de ejecución de bienes referente a sentencia que decide demanda en partición
Decisión: INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00122, dictada en fecha 8 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: **A)** El recurso de apelación principal interpuesto mediante el Acto No. 748/2022, de fecha tres (03) del mes junio del año dos mil veintidós (2022), del ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, actuando a requerimiento de las señoras [redacted] Y [redacted], quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. [redacted], abogado de los tribunal de la república (sic), con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 26 de la calle Dr. Cabral, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; y **B)** El recurso de apelación incidental interpuesto mediante el Acto No. 584/2022, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), del ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, actuando a requerimiento de NADINE [redacted] Y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial (sic) a la Licda. [redacted], abogada de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle (sic) Tetelo Vargas No. 19, apartamento 301, Torre Milano I, Ensanche Naco, Santo Domingo de*

SCJ-PS-25-1364
Exp. núm. 0322-12-00286 (2022-R0162217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Solicitud de ejecución de bienes referente a sentencia que decide demanda en partición
Decisión: INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *Guzmán, Distrito Nacional, y ad-hoc en la casa núm. 3 de la [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, en contra de la Sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00197, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 183/23, diligenciado en fecha 23 de enero de 2023, respectivamente instrumentados por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado en fecha 15 de marzo de 2023; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 215/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-1364
Exp. núm. 0322-12-00286 (2022-R0162217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Solicitud de ejecución de bienes referente a sentencia que decide demanda en partición
Decisión: INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el presente litigio se originó con la demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por [redacted], viuda de Valenzuela, [redacted] y [redacted], contra [redacted], Yaira [redacted], Yormhan Antonio, [redacted], Antonia Elianet [redacted] y [redacted]. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderada del caso, dictó la sentencia núm. 322-12-00286, de fecha 18 de septiembre

SCJ-PS-25-1364
Exp. núm. 0322-12-00286 (2022-R0162217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Solicitud de ejecución de bienes referente a sentencia que decide demanda en partición
Decisión: INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

de 2013, mediante la cual: *i)* reconoció a [redacted], viuda de Valenzuela, como propietaria del 50 % de los bienes relictos de [redacted]; *ii)* ordenó la partición del restante 50 % a favor de sus descendientes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], y los herederos del fallecido [redacted], representados por Yaira Antonia, Yormhan Antonio, [redacted] y Antonia Elianet [redacted]; *iii)* designó al agrimensor [redacted], como perito para examinar la masa a partir y, a [redacted], para la liquidación y rendición de cuentas; *iv)* se auto designó como juez comisionado para presidir las operaciones de partición y liquidación.

2) De la decisión impugnada y de los documentos a los que esta hace referencia, se desprende, además, lo siguiente: **b)** que la referida decisión fue recurrida por los demandados originales. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 319-2014-00027, de fecha 7 de abril de 2014, que acogió los recursos y anuló tanto el reconocimiento de propiedad del 50 % a favor de [redacted] como

SCJ-PS-25-1364
Exp. núm. 0322-12-00286 (2022-R0162217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Solicitud de ejecución de bienes referente a sentencia que decide demanda en partición
Decisión: INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

el pronunciamiento sobre las costas; **c)** esta última sentencia adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, tras ser confirmado su contenido mediante la sentencia núm. 36, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por esta Primera Sala, que rechazó el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; **d)** posteriormente, las mismas partes interpusieron nueva demanda en solicitud de ejecución de bienes contra [redacted], [redacted] y [redacted]. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia núm. 0322-2022-SCIV-00197, de fecha 30 de mayo de 2022, en la cual reconoció a [redacted], viuda de Valenzuela en su condición de concubina desde 1952 y esposa desde 2006, como copropietaria del 50 % de los bienes adquiridos durante la unión con el fenecido, entre otros aspectos.

3) Finalmente, del fallo ahora impugnado se establece que: **e)** la indicada sentencia fue recurrida de manera principal por las actuales recurrentes y de manera incidental por [redacted] y [redacted], en calidad de sucesoras de su madre, [redacted]

SCJ-PS-25-1364
Exp. núm. 0322-12-00286 (2022-R0162217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Solicitud de ejecución de bienes referente a sentencia que decide demanda en partición
Decisión: INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Villegas. Ambas acciones recursivas perseguían la revocación total del fallo, pero fueron rechazadas por la corte *a qua*, que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

4) Antes de continuar con el análisis de este recurso de casación, resulta necesario precisar que en el memorial de defensa figuran como partes recurridas [redacted], [redacted] y [redacted], viuda de Valenzuela. Al respecto, esta Primera Sala constata que, conforme se indica en el memorial de casación, las recurrentes identificaron como recurridas a dichas personas, señalando además que [redacted], viuda de Valenzuela, habría fallecido. Sin embargo, en el expediente no consta ningún documento que acredite dicha afirmación, pues no se ha aportado el acta de defunción correspondiente.

5) Por otro lado, el Auto núm. 5581, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2022, únicamente autorizó el emplazamiento de [redacted] y [redacted], lo cual dio lugar al acto de emplazamiento núm. 183/23, diligenciado en fecha 23 de enero de 2023. Dicho acto confirma que solo estas dos personas fueron efectivamente emplazadas.

SCJ-PS-25-1364
Exp. núm. 0322-12-00286 (2022-R0162217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Solicitud de ejecución de bienes referente a sentencia que decide demanda en partición
Decisión: INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

6) En consecuencia, dado que, en primer lugar, no se ha demostrado el fallecimiento de [redacted], viuda de Valenzuela y, en segundo lugar, que su emplazamiento no fue autorizado ni practicado, esta no será considerada como parte recurrida en el presente recurso. Por tanto, el mismo será conocido únicamente respecto de [redacted] y [redacted], quienes sí ostentan formalmente dicha calidad en este proceso.

7) Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado

a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[1].

9) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[2].

10) De acuerdo con el criterio [redacted], el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso[3].

[1] SCJ-PS-25-0800, 30 de abril de 2025, Boletín judicial inédito.
[2] Ibidem.
[3] Ibidem.

SCJ-PS-25-1364
Exp. núm. 0322-12-00286 (2022-R0162217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Solicitud de ejecución de bienes referente a sentencia que decide demanda en partición
Decisión: INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

11) Conforme se advierte del presente expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, que rechazó los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por [redacted] y [redacted] y, de forma incidental por [redacted] y [redacted], en calidad de sucesoras de su madre, [redacted]. Ambas acciones recursivas perseguían la revocación total de la decisión núm. 0322-2022-SCIV-00197, dictada en fecha 30 de mayo de 2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que, entre otros asuntos, reconoció a [redacted], viuda de Valenzuela, en su condición de concubina desde 1952 y esposa desde 2006, como copropietaria del 50 % de los bienes adquiridos durante la unión con el finado [redacted].

12) Lo anterior evidencia, que en la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la parte recurrente únicamente emplazó a las señoras [redacted] y [redacted], sin poner en causa a [redacted], viuda de Valenzuela, no obstante esta haber sido beneficiada de la decisión ahora impugnada,

pues fue reconocida -como se indicó en el párrafo anterior- como copropietaria del 50% de los bienes adquiridos durante la unión con el fenecido [redacted], lo cual implica que la ponderación de esta vía recursiva sin ella haber sido emplazada, pudiere gravitar negativamente sobre sus intereses como parte gananciosa.

13) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

14) En tal sentido, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre el medio incidental presentado por la parte recurrida, ni sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00122, dictada en fecha 8 de noviembre de 2022,

SCJ-PS-25-1364
Exp. núm. 0322-12-00286 (2022-R0162217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Solicitud de ejecución de bienes referente a sentencia que decide demanda en partición
Decisión: INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1369
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00016 (2022-R0051746)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan.

SCJ-PS-25-1369
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00016 (2022-R0051746)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00069 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a la DRA.* [redacted]*, y los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*; en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Civil 0146-2022-SSEN-00006 de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*, JERYS* [redacted] *Y EDUADO* [redacted]*, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2022; b) acto núm. 1982/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, instrumentado por [redacted] Bidó, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2022; d) acto núm. 670/2022

de fecha 12 de octubre de 2022, del ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 24 de enero de 2021 se produjo un accidente eléctrico en el que murieron 4 vacas al hacer contacto con un cable eléctrico supuestamente propiedad de la ahora recurrente; **b)** ante ese hecho, [redacted], en calidad de propietario de dichas vacas, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue acogida en parte por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, al tenor de la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00006 de fecha 8 de febrero de 2022, resultando la parte demandada condenada al pago de una indemnización de RD$460,000.00 por concepto de daños materiales y RD$100,000.00 por daños morales,

más un 1% de interés mensual; **c**) posteriormente, la demandada original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado, siendo confirmada la sentencia recurrida mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas aportadas durante la instrucción del recurso de apelación, de manera especial, desnaturalización de los testimonios escuchados y de las pruebas documentales depositadas por el señor [redacted], relativas a demostrar la propiedad del cable o tendido eléctrico. Ausencia de una valoración integral y armónica de los testimonios y demás elementos de prueba. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **segundo:** violación de la ley por ausencia de motivos respecto de los daños morales. Incumplimiento de la obligación de motivar. Violación de los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva.

3) Del recurso de casación se evidencia que existe una distinta configuración entre los aspectos del medio enunciado y los desarrollados, por lo que se procederá a evaluar solo los aspectos desarrollados en el recurso.

SCJ-PS-25-1369
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00016 (2022-R0051746)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: [redacted]

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas al otorgarles un sentido distinto al que poseen, interpretando erróneamente los testimonios y documentos presentados. A tal fin, indica que el recurso de apelación se sustentaba en el hecho de que dicha parte no era responsable por la muerte de las reses electrocutadas, en virtud de que el cable con el que hicieron contacto no era de su propiedad. Además, los testigos [redacted] y [redacted], declararon que los cables que ocasionaron el siniestro fueron instalados por moradores de la zona, sin intervención de la empresa. No obstante, la corte descartó dichos testimonios al considerar que no se aportó prueba que reforzara tal afirmación.

5) Continúa argumentado la parte recurrente que el testigo aportado por la contraparte, [redacted], manifestó que los lugareños contrataron a terceros para modificar el cableado y acercarlo a sus viviendas, lo que corrobora que la recurrente no es propietaria ni guardiana del referido tendido eléctrico; sin embargo, la alzada le atribuyó responsabilidad fundamentada en certificaciones expedidas por un [redacted] y una asociación ganadera, documentos que considera carecen de validez para demostrar la propiedad del cableado.

6) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, expresó que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que retuvo la responsabilidad de la entidad recurrente en la muerte de cuatro reses electrocutadas, en virtud de que los cables con los que hicieron contacto se encontraban bajo su guarda y mantenimiento, siendo su deber garantizar que los mismos estuvieran a una altura segura para evitar daños. Arguye que a tal fin fueron valoradas las certificaciones emitidas por el [redacted] de la comunidad y la asociación ganadera local, las cuales indican que los cables pertenecen a la referida empresa. Al respecto, se recuerda que la Superintendencia de Electricidad es la única entidad competente para certificar la propiedad de un tendido eléctrico, sin embargo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) no aportó certificación alguna que desvirtuara la presunción de titularidad sobre los cables involucrados en el siniestro, ni pruebas fehacientes que desvirtúen su responsabilidad. En tal sentido, el informe presentado en apelación fue desestimado por haber sido elaborado por empleados de la propia empresa, careciendo de valor probatorio suficiente para sustentar su defensa.

7) También establece la parte recurrida que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de distribuidora de electricidad en la zona, ostenta la presunción de responsabilidad sobre el tendido eléctrico que administra; por

lo que, en ausencia de prueba en contrario, debe asumir las consecuencias de los daños ocasionados.

8) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Que en igual sentido que lo hizo en primer grado, la parte recurrida ha presentado por ante esta Corte de Apelación pruebas testimoniales, de comparecencia de la parte y documentales, en las que se determina que la muerte de las 4 reses propiedad del señor [redacted], a consecuencia de estas hacer contacto con un cable del fluido eléctrico propiedad de Edesur dominicana S. A.; los testigos [redacted], [redacted] y Eligió Colas son coherentes y declararon si titubeos al establecer que las cuatro reses fallecieron cuando hicieron contacto con un cable eléctrico, el cual es propiedad de la empresa Edesur, que ellos llegaron al lugar del hecho y pudieron ver que habían unas muertas y las otras pataleando, pero que todas murieron a con secuencia de ser electrocutadas por dicho cable; estas declaraciones son complementadas por las fotografías de los animales muertos y las certificaciones dadas por el [redacted] del Hato Nuevo y la Asociación de Ganaderos de Elías Piña, así como por la comparecencia de la parte recurrida, lo cual establece la falta a cargo de la parte recurrente en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, tal y como se desprende del artículo 1,384 del Código Civil, el cual establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas dequienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado". Que la parte recurrente a presentado como prueba a descargo un informe elaborado por encargado de evaluación de incidente en la zona de la entidad Edesur, S. A., así como el testimonio de dicho técnico [redacted] y las declaraciones del señor [redacted], coordinador comercial de Edesur del sector San*

juan-Elias piña, estos centran sus declaraciones en el sentido de que las reses fallecieron como consecuencia de que las mismas hicieron contacto con un cable de instalación ilegal, no autorizado por Edesur, en tal sentido presentan un informe en donde se pueden visualizar postes tanto de Edesur como colocados por personas ajenas, sin embargo ni el informe escrito, ni las declaraciones vertidas por estos representantes de la empresa demandada presentan pruebas sobre la propiedad del cable con el cual hicieron contacto las reses fallecidas, establecen que estos fueron colocados por los moradores pero no señalan ni un medio de prueba fehaciente que determinen la certidumbre de lo por ellos expresados, que llama la atención de que el testigo presentado por la entidad recurrente fue al lugar donde según él ocurrieron los hechos en el mes de marzo mientras que el hecho ocurrió en el mes de enero, que contrario a lo indicado por los testigos de la parte recurrida, los que afirmaron que luego del hecho, la entidad Edesur se apersonó al lugar del siniestro y levantaron dichos cables a la altura normal y pusieron un transformador, por lo que las pruebas presentadas por la parte recurrente no desvinculan la calidad de guardiana de la cosa inanimada a la entidad Edesur Dominicana S. A., en virtud de todo lo antes expuesto esta Corte ha establecido que la sentencia recurrida ha cumplido en lo relativo a la motivación con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, acogiendo los medios de pruebas pertinentes y descartando los que entendió descartable, en el uso del poder soberano que tienen los Jueces de fondo en la valoración de las pruebas (…). Que a consecuencia de todo lo anterior, existe sobre la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., la presunción de guardiana de la cosa inanimada, cuestión está que fue ampliamente motivada por el tribunal a-quo (…). Que la documentación y testimonio presentado por la empresa Edesur Dominicana S. A. no descarta a dicha empresa como propietaria de los cables con el cual hicieron contacto las reses fallecidas, por lo que estando dichos cables bajo la guarda de la hoy recurrente, a ella correspondía mantenerlos a una distancia adecuada para que las vacas fallecidas no hicieran contacto con los mismos, cosa

esta que, al no tomarse en cuenta ocasionó la muerte de las mismas, en tal virtud y ante las pruebas presentadas por la parte recurrida, se mantiene la presunción de guardiana de la cosa inanimada de la empresa Edesur Dominicana S. A., en ese sentido la sentencia recurrida presenta una motivación adecuada en la valoración de las pruebas para establecer los hechos y aplicarle el derecho. Que en cuanto a la motivación del monto de las indemnizaciones acordadas a favor de la parte recurrida y demandante original, el tribunal a-quo dio motivos precisos sobre la mismas, en ese sentido en la página 10, numeral 21, establece: "En cuanto a la apreciación de los daños materiales sufridos, la parte demandante ha demostrado la muerte de tres unidades de ganado bovino y ha depositado una certificación fecha 3J/8/2021, expedida por la Asociación de Ganaderos del Municipio Comendador, según la cual el precio en el mercado de los cuatro animales es de cuatrocientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$460,000,00), sumas estas que han sido atacadas y controvertidas por la parte demandad, quien alega que el mismo es un precio exagerado pero no aporta otra prueba del precio de los animales, por lo que dicha prueba será la tomada en cuenta por el tribunal para las condenaciones relativas al daño emergente". Que en ese sentido esta Corte ha valorado la certificación indicada y es de criterio que dicha prueba debe ser acogida para determinar el valor en el mercado de las reses fallecidas, ya que la misma la emite una organización que representa a los ganaderos del Municipio de Comendador y merece darle credibilidad toda vez que la parte recurrente no ha presentado prueba en contrario con relación a dicho valor. En cuanto a la motivación del daño moral, el tribunal a-quo, en la misma página, pero en su numeral 23, establece: "En cuanto a los daños morales, los cuales consisten en el sufrimiento psicológico o interno sufrido como consecuencia de los hechos, sobre lo cual la jurisprudencia ha dicho "Los jueces de fondo son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, siempre que estos no sean irrisorios, exorbitantes ni irracionales"; por lo que, en consecuencia, este juzgador entiende como justa la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,00.00), tal y como se hará constaren el dispositivo. Que esta Corte estima adecuada la motivación que

referente al daño moral ha dado el juez a quo, por lo que la misma está cónsona con lo establecido en el artículo 141 y la Jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia, ya que no es una suma irrisoria, ni exorbitante ni irracional, por lo que al valorar las pruebas presentadas, procede mantener los montos acordados en la sentencia recurrida, toda vez que respeto a los daños y perjuicios es de jurisprudencia constante la siguiente: "Si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, garantía del fundamental del justiciable también deben cumplir esos parámetros, al momento de valorar la indemnización por los daños morales. La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa". En cuanto al argumento presentado por la recurrente acerca de los vicios de desnaturalización de los documentos de la causa y en la falta de base legal, remitiendo la supuesta desnaturalización a los párrafos 12, 13 y 14 de la sentencia recurrida, al verificar los mismos en el numeral 12, el juez a-quo describe las diferentes fotografías presentadas como prueba ilustrativa por la parte demandante; en el 13 establece el valor probatorio que la jurisprudencia otorga a las fotografías y en el numeral 14 expone de manera textual, las declaraciones que presentaron los testigos de la parte demandante, sin efectuar valoración de la misma en esos numerales, pruebas estas que fueron valoradas más adelante en la misma sentencia, valoración esta, a la que ya esta Corte se ha referido en numerales anteriores de la presente sentencia, por lo que no se advierte ninguna desnaturalización, ni falta de base legal como de manera errónea alega la parte recurrente, razones por la cuales se rechazan dichos argumentos. Que en ese orden de ideas procede la confirmación de la sentencia recurrida, previo el rechazo del recurso de apelación por estar legitimada con la motivación correspondiente conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como por la jurisprudencia expuesta en esta sentencia, de igual manera,

> *es pertinente la condena en costas de la parte recurrente y la misma distraída en favor de los abogados la parte recurrida, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie[1].

10) A partir del estudio del fallo impugnado se constata que originalmente se trató de una demanda en la cual el actual recurrido solicita ser resarcido por los alegados daños y perjuicios que sufrió como consecuencia de la muerte de 4 vacas de su propiedad, producto de la caída del tendido eléctrico cuya guarda es responsabilidad de la recurrente.

[1] SCJ-PS-24-0046, de 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

11) La recurrente, por su parte, invoca que la corte no ponderó en su justa dimensión los medios probatorios aportados por ella ante ese plenario, los cuales demostraban que la muerte de las vacas fue causada por los alambres instalados por moradores de la zona, sin intervención de la empresa.

12) El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la entidad demandada original había comprometido su

responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en varios medios de prueba, esencialmente, en declaraciones presentadas por los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido presentadas con coherencia, así como la comparecencia de la parte recurrida, fotografías y las certificaciones emitidas por el [redacted] de Hato Nuevo y la Asociación de Ganaderos de Elías Pina, a partir de las cuales determinó que la causa de la muerte de las 4 reses fue por el contacto de estas con el cableado eléctrico propiedad de la recurrente, que se desprendió.

14) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba[2], así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, asimismo que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

[2] Ibidem.

15) En ese orden de ideas, aduce la parte recurrente que el testigo [redacted], manifestó que los lugareños contrataron a terceros para modificar el cableado y acercarlo a sus viviendas, lo que corrobora que la recurrente no es propietaria ni guardiana del referido tendido eléctrico, sin embargo, de la transcripción de dichas declaraciones se sustrae que el referido testigo indicó que "*eso postes fue el mismo Edesur pero eran lejos y nosotros le pusimos otros en los medios, porque el alambre quedaba bajito, entonces ellos buscaron y le metieron unos postes para levantarlos, esos cables mataron un haitiano, no, no participe en eso, unos muchachos que sabían bregar con eso y los vivientes allá les pagamos para subir el cable*", de las cuales no se retiene desnaturalización, pues de su transcripción se colige que este ciertamente declaró que, los alambres y postes eran propiedad de Edesur y que la intervención de los moradores fue *la de subir un cable que se encontraba bajito*, mas no así la de modificar las instalaciones del tendido eléctrico. En ese sentido las violaciones denunciadas carecen de fundamento y debe ser desestimadas.

16) En cuanto a la certificación del [redacted] y de la Asociación de Ganaderos de Elías Piña, se ha establecido en circunstancias similares a las del caso ocurrente, que por sí solas, estas no tienen carácter probatorio para la demostración de los hechos puesto que dichos órganos no tienen calidad para realizar investigaciones y determinar

la participación activa de la cosa inanimada y su propiedad, no obstante, no incurren en ningún vicio los jueces que ponderan dicho medio probatorio como un elemento complementario a otras pruebas de la causa, como ha sucedido en la especie.

17) En esas atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de su propiedad y, por ende, no estaban bajo su guarda.

18) En lo que concierne al argumento relativo a que el tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrida no fue el causante de la muerte de las vacas de su propiedad, sino los instalados por moradores de la zona, sin intervención de la empresa, el fallo impugnado da cuenta que la alzada descartó este argumento presentado por la empresa distribuidora, fundamentándose en que el informe elaborado por ésta y el informativo testimonial aportado para demostrar ese alegato no podía ser considerado como prueba suficiente, por tanto, haciendo uso de su poder soberano en la depuración

de la prueba le restó credibilidad puesto que estas solo afirman que el tendido eléctrico fue colocado por moradores, sin embargo, no presentan pruebas fehacientes con las cuales se descarte la propiedad de los cables, verificándose que el testigo se presentó al lugar en el mes de marzo y el hecho ocurrió en el mes de enero; por todo lo cual se constata que la eximente de responsabilidad invocada por la empresa distribuidora no fue probada en el presente caso.

19) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente refiere que la corte de apelación, al confirmar la indemnización de RD$100,000.00 por daños morales a favor del señor [redacted], incurrió en el vicio de falta de motivación, toda vez que omitió la debida fundamentación sobre la verificación de dichos daños y perjuicios en el caso concreto, limitándose a transcribir criterios jurisprudenciales sin exponer de manera precisa la existencia y configuración del daño moral alegado, dictando así una decisión que deviene en arbitraria y carente de los fundamentos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual es obligatorio motivar debidamente las sentencias.

20) Al respecto, la parte recurrida sostiene que el daño moral, por su naturaleza intangible, se manifiesta en el sufrimiento experimentado por la víctima y su familia, sin que sea necesario describirlo de manera específica. Su valoración es una facultad

exclusiva de los jueces de fondo, quienes no están obligados a justificar los elementos tomados en cuenta, siempre que su determinación no resulte irrazonable; por último, que la fijación del monto indemnizatorio constituye una cuestión de hecho que escapa al control de casación.

21) Sobre el punto en discusión, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó a Edesur al pago de RD$460,000.00 por concepto de daños materiales y RD$100,000.00 por daños morales experimentados, lo que fue confirmado por la corte *a qua*.

22) Mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala debe verificar si las indemnizaciones fueron fijadas mediante una motivación concordante que las justifique.

23) En el presente caso, tal y como es alegado, esta sala ha podido verificar que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia impugnada,

incluyendo la indemnización de RD$100,000.00 impuesta por el tribunal de primer grado, sin dar ningún tipo de motivación para ello, sino que más bien restringió su análisis del recurso de apelación a la evaluación de si los alegados vicios planteados por la parte apelante contra la sentencia primigenia tenían fundamento. Esta actuación por parte de la corte de apelación representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación debe considerar y revisar integralmente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho, asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa. En ese sentido, la corte de apelación tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes.

24) En efecto, la alzada no realizó, como era su deber, un análisis sobre los daños morales experimentados por el actual recurrido, como tampoco explicó de forma clara y precisa en qué consistieron dichos daños, lo que se le imponía en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y de la obligación de los jueces de motivar sus sentencias, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Lo expuesto evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente a la indemnización por los daños morales, carece de motivos y de la debida fundamentación, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso y

por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, en cuanto a este aspecto, enviando el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proviene la sentencia casada, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

25) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1384 del Código Civil dominicano:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00069 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de julio de 2022, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio por concepto de

daños morales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Catana [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00514, dictada en fecha 17 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y acoge en parte y en cuanto al fondo los recursos interpuestos por la Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el señor* [redacted] *Áquino y en tal virtud modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera "Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo de la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted]*, solo en cuanto a la empresa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y la rechaza en cuanto a la empresa Transmisión Dominicana (ETED), mediante el acto número 706/2020, de fecha 19/03/2020, del Ministerial* [redacted]*.* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar a favor del señor* [redacted]*, la suma de Un Millón quinientos mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a causa del accidente eléctrico de que se trata, más el uno por ciento (1%) de interés mensual calculados a dicha suma desde la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución como indemnización compensatoria, conforme los motivos expuestos". Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 357/24, instrumentado el 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1849/24, instrumentado el 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. y, como recurrida, [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere es

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

posible establecer lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente y la correcurrida ETED, fundamentada en las lesiones físicas que sufrió el 19 de noviembre de 2019 a causa, según argumentó, de una electrocución ocasionada por el tendido eléctrico; **b)** dicha acción fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2021-SSEN-00844, de fecha 14 de septiembre de 2021, que acogió parcialmente la demanda y condenó de manera solidaria a ambas empresas demandadas al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00, a favor del demandante, más un 1% de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la sentencia; **c)** posteriormente, todas las partes interpusieron, principal e incidentalmente, sus respectivos recursos de apelación, los que fueron fallados mediante la sentencia ahora impugnada en casación que rechazó el incidental interpuesto por la empresa Edeeste, S. A., y acogió parcialmente los recursos de apelación de ETED y del demandante original, por lo que aumentó la condena a RD$1,500,000.00 y excluyó del pago de esta a ETED.

Sobre la incomparecencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con*

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED) fue emplazada a comparecer a través del acto núm. 357/24, de fecha 21 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus oficinas principales ubicadas en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, Bella Vista, Distrito Nacional, recibiendo dicho acto [redacted], quien dijo ser abogado.

5) En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de esta notificación, a fin de comprobar que haya sido diligenciada en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa de la parte recurrida y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se observa que el domicilio al que se trasladó el ministerial coincide con el domicilio de la correcurrida hecho constar tanto en la sentencia impugnada como en el acto núm. 1552/24 de fecha 22 de julio de 2024, instrumentado por dicho alguacil, contentivo de la notificación de la sentencia

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

impugnada, el cual se encuentra depositado en esta sede de casación, por lo que dicho acto fue notificado en cumplimiento del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23; en consecuencia, procede declarar el defecto de esta parte correcurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, motivación insuficiente, desnaturalización de los hechos, documentos no ponderados y violación del 1315 del Código Civil; **segundo:** ponderación de testimonio fuera del alcance probatorio.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados en el párrafo 7 de esta sentencia, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación dio una solución simplista al atribuirle responsabilidad civil sin que existiese prueba de esta, omitiendo mencionar cómo se produjo la supuesta descarga eléctrica. Establece que la Junta de Vecinos ni la Asociación de Artesanos tienen capacidad técnica y que, los eventos que

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

relatan son distintos. Sostiene que la participación activa de la cosa tampoco fue acreditada por testimonio, ya que este dice que el transformador estaba enterrado, mostrando incongruencia, fundándose la decisión, entonces, en la presunción del guardián. Denuncia que la Superintendencia no certifica que haya existido una falta a cargo de la compañía generadora y que le otorga a su comunicado un alcance que no tiene, incurriendo en desnaturalización de los hechos y documentos. Finalmente, arguye que como no existe informe técnico o certificación del supuesto desprendimiento del cable o de la supuesta explosión del transformador, se aplicó erróneamente el artículo 1384 del Código Civil.

13) La parte recurrida responde que no existe una carencia de fundamento y base legal, ya que, la corte *a qua* se basó en pruebas contundentes y en la ley que rige la materia, exponiendo correcta y ampliamente sus motivaciones, dando el verdadero sentido y alcance a los hechos de la causa. Contesta que la alzada se basó en los documentos y en el testimonio para demostrar que el siniestro ocurrió debido a EDEESTE. Contradice a la parte recurrente, arguyendo que los jueces son soberanos para estimar los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como de apreciar la procedencia o no de los mismos, sin incurrir en vicio alguno.

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte analizó las siguientes pruebas aportadas:

> *12. Forma parte del expediente, el acta de denuncia No. 893158, de fecha 9 de mayo del 2020, recibida en el recinto policial* [redacted]*, Distrito Nacional, realidad por el señor* [redacted]*, en el sentido siguiente: "Siendo las 2:05: pm horas del día 09/062020, se presentó a este centro de recepción de denuncias,* [redacted]*, el sr(a),* [redacted]*, (…), con la finalidad de presentar denuncia de que a eso de las 8:00 pm hora del día 19/11/2019, mientras se encontraba en dirección, Guachipita,* [redacted]*, caminando cuando explotó un transformador eléctrico, cayéndome en cima un cable de electricidad de media tensión propiedad de EDEESTE, antes de que pudiera escapar, lo cual me causó lesiones que constan en el certificado médico del servicio nacional de salud, de fecha 9/06/2020, por la Dra.* [redacted]*, es lo que informo a la Policía Nacional, para su conocimiento y fines de ley. (…). 13. Consta también, la certificación emitida por la junta de vecinos "La Buena Fe" de fecha 7 de diciembre del año 2019, que textualmente dice lo siguiente: "Por medio de la presente esta junta de vecinos j santo domingo este, provincia santo domingo, hacemos constar que es de conocimiento público que el señor* [redacted]*(…) resultó con quemaduras en su cuerpo por una descarga del fluido de energía eléctrica en fecha -19 del mes de noviembre del año 2019, este hecho sucedió* [redacted]*, ocasionado dicho accidente eléctrico por un cable de energía eléctrica, la negligencia y descuido de la compañía eléctrica edeeste, por haber ocasionado en todo el sector de Guachipita, Distrito Nacional, -un alto voltaje permanente al realizar labores de mantenimiento de las redes en el referido sector, siendo notificado EDEESTE en varias ocasiones por diferentes vías (…). 14. Además, fue aportado por la parte demandante, recurrente incidental en esta instancia, el testimonio del señor* [redacted]*, en fecha 18 de enero del año 2023, por ante esta Sala de la Corte… que declaró lo siguiente: ¿Puede narrar lo sucedido? R. estaba trabajando, en la calle F,*

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *esquina Ramón Matáis Mella, en Guachipita, ahí está mi negocio, arriba de un colmado, el señor Diomedes estaba pasando y me saludó, cuando miré para saludarlo explotó el transformador y le cayó un cable encima. Empezó a temblar y cogió fuego, pensamos que estaba muerto, pero está vivo. (…), no hacía sol, eran las 7 de la noche… Cumplo años el mismo día, el 19 de noviembre del 2019. (…) ¿De dónde venía el cable? Del poste de luz, abajo estaba el transformador. P. ¿Luego del hecho se acercó alguien de la distribuidora a recoger el cable? R. Sí (…). ¿Quién reparó los cables? R. La Corporación". 15. Consta, además, el certificado médico No. 36047, emitido a nombre del señor [redacted], por la Dra. [redacted], con execuátur No. 725-09, el cual recoge lo siguiente: "Refiere resultó lesionado de un cable eléctrico de alta tensión se cayera el día 1/11/2019 a las 8:00 P.M en una vía pública de su sector, certificación médica de la unidad de quemados del hospital Dr. [redacted], de fecha 14/03/2020, emitido por el Dr. [redacted], Exq. 291-94, refiere fue ingresado en esa unidad bajo los diagnósticos de: 4% de la superficie de su cuerpo quemada por electricidad, de 2do grado superficial y profundo y de 3er grado. Distribuido en cabeza, tórax superior y ambos miembros superiores e inferiores. Los procedimientos quirúrgicos realizados fueron desbridamiento a punto de tijera, desbridamiento tangencial, más amputación de hallux izquierdo más amputación de 5to. dedo de mano derecha y colocación de ¼ femoral. Al examen físico presenta cicatriz del 2ndo y 3er grado en cabeza, en ambas manos, pierna derecha y dorso de pie izquierdo (…). Conclusiones. <u>El tipo de lesión ha causado un daño permanente</u>". 16. De los documentos y hechos descritos en los considerandos 14, 15, 16 y 17 de esta sentencia, se establece la ocurrencia de un accidente eléctrico donde resultó con lesiones de tipo permanente por electrocutamiento el señor [redacted].*

15) Partiendo de los elementos probatorios antes indicados, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18. Que conforme las pruebas aportadas, en fecha 19 de noviembre del año 2019, se produjo el desprendimiento de un cable eléctrico de un poster de luz, el cual cayó encima del señor [redacted]*, en el momento en que transitaba por la* [redacted]*, y se encontraba saludando al señor* [redacted] *ocasionándole las quemaduras y lesiones que se describen en el certificado médico más arriba transcrito. (…). 20. Que conforme se verifica de la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2020-0043, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 26 de noviembre del año 2020, que textualmente dice: "Visto el informe técnico suscrito y elaborado con las informaciones levantadas por el ingeniero* [redacted]*, durante la visita de inspección que realizara* [redacted]*, Provincia Distrito Nacional, República Dominicana, en fecha 23 de noviembre del 2020, CERTIFICO: Que las líneas de Media Tensión (…) y de Baja Tensión (…) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica", se determina que en la zona en la que ocurrió el siniestro que nos ocupa corresponde al área de distribución geográfica asignada a la hoy demandada para suministrar la energía eléctrica y por esta no haber demostrado lo contrario se infiere que es propietaria de los cable de media y de baja tensión que distribuyen la electricidad en la zona donde ocurrió el accidente. 21. Una vez verificada que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), es la propietaria de los cables del tendido eléctrico en la zona donde ocurrió el accidente eléctrico en el que resultó lesionado el recurrido incidental y demandante primigenio, y por ende la guardiana de la cosa inanimada, es preciso establecer si hubo partición de la cosa, es decir, de la electricidad que conducen los cables de Edesur, o si por el contrario concurre un eximente de responsabilidad que libere a la parte recurrida. 22. Conforme la certificación emitida por la Junta de Vecinos de La Buena Fe y del testimonio del señor* [redacted]*, se establece que el señor* [redacted] *resultó con quemaduras en su cuerpo por una descarga del fluido de energía eléctrica, en fecha 19 del mes de noviembre del año 2019, este hecho sucedió en la calle* [redacted]*, esquina calle F, y esquina calle*

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Ascania [redacted], en la a cera, Guachupita, Distrito Nacional, ocasionado dicho accidente eléctrico por un cable de energía eléctrica que se desprendió de un poste de luz, lugar donde la distribución de la energía eléctrica está a cargo EDEESTE, por lo cual en su calidad guardiana de los cables que conducen la electricidad, es responsable de los daños que estos causen a terceros.*

16) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas[2].

17) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control

[2] [redacted]. 1ra. Sala, núm. 35, 18 julio 2012, BJ 1220.

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

18) En el caso que nos ocupa, de manera central, se observa que la corte de apelación retuvo la presunción del guardián de la cosa inanimada de la parte recurrente con base en: a) que la Junta de Vecinos de La Buena Fe y el testigo [redacted] coincidieron en que en fecha 19 de noviembre de 2019 [redacted] recibió una descarga del fluido eléctrico mientras transitaba por la calle [redacted], esquina calle F y calle Ascanio [redacted], Guachipita; b) que el sistema del cableado eléctrico de la zona donde ocurrió el evento estaba sobre su dominio, según lo establecido por la Superintendencia de Electricidad en fecha 23 de noviembre de 2020; y c) que, en consecuencia, sufrió quemaduras de segundo y tercer grado distribuidas en la cabeza, torax y miembros superiores e inferiores, conforme el certificado médico expedido por la Dra. [redacted].

3 SCJ-PS-22-0220, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) Con respecto a las sociedades civiles como la junta de vecino u otras, es cierto que ha sido criterio de esta sala que no son órganos con calidad para realizar investigaciones y para determinar la participación activa de la cosa inanimada[4], sin embargo, en el caso en concreto, la validez de la certificación de la Junta de Vecino de La Buena Fe, de la Superintendencia de Electricidad, así como de la denuncia ante el recinto policial de [redacted], como indicios o elementos probatorios vinculantes al suceso, no fue contradicha ante los jueces de la alzada.

20) Dicho lo anterior, es correlativo considerar que, en efecto, la acreditación de responsabilidad civil no se sostuvo solo en las certificaciones de los órganos precitados, sino también en el testimonio, pues la alzada hizo un análisis en conjunto de las pruebas que le fueron suministradas y basó su fallo integralmente en las mismas, no siendo verdad lo denunciado por la parte recurrente de que no existió evidencia del hecho ni de cómo exactamente ocurrieron los mismos, por tanto, al darlas por válidas y sacando conclusiones sancionatorias de ellas, lo que marcó la suerte del fallo, no se configura la desnaturalización denunciada por la parte recurrente. De modo que, al fallar en la forma que lo hizo, la alzada sí valoró adecuadamente las pruebas, deduciendo de ellas las consecuencias lógicas del hecho

[4] SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

que acreditaban, por lo que, se desestiman las denuncias invocadas y se rechaza el recurso de casación.

21) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte correcurrida compareciente, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00514, dictada en fecha 17 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-1263
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00463(2024-R0454404)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la abogada de la parte correcurrida, la Lcda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1344
Exp. núm. [redacted]-RECA-00623
Partes: Condominio Roaldi II vs Inversiones Teragrip, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Condominio Roaldi II, representado por su administrador, [redacted], por intermedio de su abogado, [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Teragrip, S.A., cuyas generales y la de sus representantes legales no figurarán en la presente sentencia, por esta Pri[redacted] haber pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 1265/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-1344
Exp. núm. [redacted]-RECA-00623
Partes: Condominio Roaldi II vs Inversiones Teragrip, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00162, dictada por la Pri[redacted] de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por el CONDOMINIO ROALDI II, en contra de la Sentencia Civil Núm. 551 -2020-SSEN-00070, de fecha 29 del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al CONDOMINIO ROALDI II, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR.* [redacted] *y la LICDA.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2022; **b)** acto núm. 317-2022 instrumentado en fecha 29 de marzo de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** la resolución núm. 1265/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, mediante la cual esta Pri[redacted] pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, Inversiones Teragrip, S.A.

SCJ-PS-25-1344
Exp. núm. [redacted]-RECA-00623
Partes: Condominio Roaldi II vs Inversiones Teragrip, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Pri[redacted] prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRI[redacted] DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Condominio Roaldi II y, como parte recurrida, Inversiones Teragrip, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrida, alegando haber sufrido daños, por esta no haber construido un pozo séptico ni filtrante en los apartamentos del condominio, a pesar de figurar en el plano aprobado al momento de realizar la construcción, por lo que, los residentes se vieron obligados a costear dicha instalación, con todo lo que conlleva una construcción de esta magnitud, acción que fue declarada prescrita mediante la sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00070, dictada en fecha 29 enero de 2020, por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, procediendo la corte a rechazar dicho recurso y a confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-1344
Exp. núm. [redacted]-RECA-00623
Partes: Condominio Roaldi II vs Inversiones Teragrip, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho al no tomar como punto de partida la toma de conocimiento de la ausencia del sistema séptico previsto en el residencial, sino que se circunscribió a declarar prescrita la acción, sin verificar que era imposible percatarse de este desperfecto antes de que se produjera el problema a falta de dicho sistema séptico.

4) La sentencia impugnada establece, en cuanto los aspectos objeto de discusión, lo siguiente:

> *…13. Que, de la verificación de la sentencia impugnada, se infiere que la Jueza de primer grado, estableció como fundamento principal para declarar la prescripción de la demanda en reclamación de daños y perjuicio, es que esta había sido incoada 09 años entre la interposición de la demanda y la constitución del condominio. 14. Que tal y como lo establece el artículo 2271 del Código Civil Dominicano, la prescripción "es un medio de adquirir o extinguir una obligación, por el transcurso de cierto, tiempo, bajo las condiciones que determina la ley"; y por otro lado el articulo 2270 dispone: "Después de los cinco años, el arquitecto y contratistas quedan libres de la garantía de las obras mayores que hayan hecho o dirigido; siendo esta segunda condición la que alegaron la parte recurrida en primer grado. 15. Que la demanda primigenia fue fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, es decir dentro del ámbito de la*

SCJ-PS-25-1344
Exp. núm. [redacted]-RECA-00623
Partes: Condominio Roaldi II vs Inversiones Teragrip, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *responsabilidad civil extracontractual, pues la no construcción de una cámara séptica implicaría la existencia de vicios de construcción, la que necesariamente se examina tal como fue juzgado en primer grado en atención al plazo de garantía establecido en el artículo 2270 del Código Civil anteriormente transcrito, pues la parte recurrida es quien construyó y vendió el CONDOMINIO ROALDI II, no así en virtud del artículo 134 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, como aduce la parte recurrente, lo cual es aplicable para las acciones nacidas en aplicación de la indicada ley y en los casos que no se haya previsto un plazo diferente; y habiendo el tribunal a-quo comprobado que al momento de la puesta en mora y la interposición de la demanda primigenia, actos ambos que datan del año 2018, ya habían transcurrido más de 05 años desde que la entidad INVERSIONES TERAGRIP,* [redacted]*., construyó y conformó el condominio, lo que coinciden con las declaraciones hechas ante el tribunal de primer grado por el señor* [redacted]*, quien indicó entre otras cosas que ocupa uno de los apartamentos del condominio en su calidad de propietario desde el año 2011 y que aproximadamente se construyó en el año 2008 y sin que la parte recurrente haya probado la existencia de una causa suspensiva de la prescripción, es obvio pues que esta acción se encuentra prescrita, tal y como lo expuso el Tribunal de primer grado, declarando la acción en justicia inadmisible, cumpliendo así con lo expresado en el artículo 44 de la ley 834, de fecha 15 de julio del año 1978. 16. Que, por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos fundamentados por la recurrente no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probado de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla.*

5) De la lectura de los párrafos transcritos advertimos que la corte *a qua*, para confirmar la decisión tomada por el tribunal de primer grado, de declarar prescrita la acción en

responsabilidad civil que interpuso el Condominio Roaldi II, contra Inversiones Teragrip. S.R.L., constató que la demanda se fundamentaba en una responsabilidad civil extracontractual, y por ello, aplicó la prescripción contenida en el artículo 2270 del Código Civil, tomando como punto de partida la fecha en la que se construyó y conformó el condominio.

6) En la contestación que nos ocupa, el asunto controvertido es el punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil incoada en fecha 1 de mayo de 2018, por el actual recurrente.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Sala, la prescripción tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; además tiene por finalidad limitar ese derecho a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso[1]; esto se ve limitado en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran

[1] SCJ 1ª Sala núms. SCJ-PS-22-3117, 28 octubre 2022. B. J. 1343; 1791, 30 octubre 2018, B. J. 1295.

ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano[2].

8) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos[3].

9) En materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta o hecho perjudicial materializado en contra del accionante. En la especie, la parte recurrente alega que la entidad recurrida cometió frente a ella una falta al no construir

[2] SCJ, 1ª Sala, núms. SCJ-PS-23-2998, 28 de octubre de 2023, ([redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. [redacted]); SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022. B. J. 1341.

[3] SCJ 1ª Sala núms. SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022. B. J. 1341; 237, 31 agosto 2021. B. J. 1329.

un pozo séptico ni filtrante, no obstante haberse incluido en el plano aprobado para la construcción del edificio.

10) En atención a lo anterior, conviene precisar que según el principio *actio mondum nata nom praescribitur (*acción que aún no ha nacido no prescribe), el comienzo para el cómputo del plazo de prescripción lo determina el momento del nacimiento de la acción, por lo que la prescripción ha de ser interpretada restrictivamente y, el día inicial para el ejercicio de la acción es aquel a partir del cual esta pudo ejercitarse. Este principio exige para que la prescripción comience a correr en su contra, que quien propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar. Por consiguiente, resulta manifiesto que la prescripción nace con la acción. Es decir que, aunque el derecho exista, la prescripción no corre si no está abierta y libre la acción del interesado al cual se le va a oponer aquella prescripción[4]. En el presente caso, se entiende que la acción en responsabilidad civil tiene como punto de partida el día en que el afectado tuvo conocimiento de la ausencia del sistema séptico.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, dentro de los documentos descritos por la corte *a qua,* consta el Reglamento para la aplicación del estatuto de la

[4] SCJ-PS-22-2330, 22 de agosto de 2022, B. J. 1341

co-propiedad y administración del Condominio Roaldi II, de fecha 08 de julio de 2009 y, el acto de demanda de fecha 01 de mayo de 2018, los cuales fueron tomados en cuenta por la alzada, a fin de realizar el cómputo del plazo de cinco años para la prescripción de la acción en responsabilidad civil, señalado en el artículo 2270 del Código Civil.

12) De conformidad con lo expuesto precedentemente, esta sala, al ejercer el control de legalidad de la decisión impugnada, concluye que la alzada al juzgar la aludida contestación incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, al establecer que la prescripción de la acción original debía computarse desde la fecha en la que se construyó y conformó el condominio, cuando el momento correcto era la fecha en que dicho demandante tuvo conocimiento del indicado hecho perjudicial, quien aducía en su demanda que el incidente respecto del agua ocurrió el día 17 de febrero del año 2018, circunstancia que deberá ser ponderada conforme las pruebas aportadas. En esas atenciones, resulta procedente anular la sentencia impugnada y enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procede dicha sentencia impugnada, en consonancia con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-1344
Exp. núm. [redacted]-RECA-00623
Partes: Condominio Roaldi II vs Inversiones Teragrip, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

13) Cuando la sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 2270 del Código Civil; 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00162, dictada por la Pri[redacted] de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de julio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-1344
Exp. núm. [redacted]-RECA-00623
Partes: Condominio Roaldi II vs Inversiones Teragrip, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1312
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00026 (2024-R0542718)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], [redacted]. y [redacted], este último actúa por sí y como presidente de dicha entidad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00038, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio* [redacted] *y el señor* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00284 dictada en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en*

consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes; ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes la sociedad de comercio* [redacted]*, y el señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 335/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 450/2024 de fecha 9 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad [redacted], [redacted]., y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten

los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en cobro de pesos por un pagaré no pagado, incoada por el hoy recurrido en contra de los recurrentes, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según la sentencia núm. 209-2021-SSEN-00284, de fecha 8 de abril de 2021, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte demandada, la condenó al pago de la suma de RD$1,784,000.00, a favor del demandante y de un interés de 1.5% mensual a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** indexación irrazonable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* dictó una sentencia afectada de falta de base legal, limitándose a acoger y ratificar la sentencia recurrida sin ofrecer una justificación para mantener vigente la indemnización compensatoria, a pesar de que esta es claramente contraria a la normativa legal, ya que los jueces tienen la obligación de motivar sus sentencias, lo cual no ocurrió en el presente caso, violando de manera evidente lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, sostiene que la condena a intereses judiciales compensatorios no puede aplicarse sino hasta la notificación de la sentencia de primer grado y su posterior ejecución, en este sentido, argumenta que el monto de los intereses debe ser el establecido por el Banco Central al momento de su imposición, es decir, un 12% anual, que el monto fijado por la sentencia excede este porcentaje, lo que convierte la indemnización judicial compensatoria impuesta en irrazonable y contraria a derecho.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en suma, que esta se ajusta a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que se ponderó conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, el cual derogó la orden ejecutiva número 312 que fijaba en un 1% el interés legal.

9) La corte *a qua,* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, textualmente, lo siguiente:

> *6.- Que, examinado en primer orden el crédito de naturaleza quirografaria se encuentra contenido en un documento bajo firma privada redactado por el concepto de una deuda a favor del recurrido por venta de tres (3) vehículos que fue firmado por una persona física y a la vez en nombre de una persona moral, que no ha demostrado que la deuda es independiente de cada uno, pero que se demuestra que la persona física firmante tiene el mismo nombre de la persona moral, por tanto entre ambas existe una relación que respecto a la deuda debe ser destruida por medios de pruebas, lo que en la especie no ha sucedido, siendo alegatos sin fundamentos que le sustenten, a pesar de habérsele en ambos grados otorgado el especio procesal para ello, lo que trae como consecuencia el rechazo del recurso por ausencia de medios que le sustente. 7. Que, el crédito reúne las condiciones de cierto por encontrarse establecido en un medio que lo demuestra, líquido por estar determinado en cantidad de conformidad con los documentos y exigible por haber llegado el término de la obligación, correspondiendo al deudor liberarse mediante lo mecanismos legales que se han creado para extinguirla, en especial mediante el pago de la suma debida exigida.*

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[2].

11) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. El pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 23, 12 de marzo de 2014, BJ 1240

en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

12) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[3].

13) La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4].

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original trata sobre la demanda en cobro de pesos incoada por la ahora recurrida, sobre el pagaré suscrito por las partes en fecha 4 de julio de 2017, por la suma de RD$1,784,000.00 con vencimiento en fecha 20 de marzo de 2018, fundamentada en el alegado incumplimiento de la obligación de pago asumida por los actuales recurrentes.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334

[4] TC/0017/12, 13 de junio de 2012.

15) En sede de primer grado fueron condenados los recurrentes al pago de la suma de RD$1,784,000.00, más el pago de un interés a razón de 1.5% mensual por la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia. En ocasión del recurso de apelación deducido contra dicho fallo, los ahora recurrentes solicitaron la revocación total de la sentencia apelada, el rechazo de la demanda en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, y la exclusión de la persona física [redacted] por no existir ningún tipo de relación contractual con el recurrido.

16) Es preciso señalar que, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida[5].

17) De lo precedentemente expuesto resulta que, tratándose de una demanda en cobro de pesos sobre la base de una alegada falta de pago del pagaré firmado entre las partes, y estando la alzada apoderada de un recurso de apelación que pretendía la revocación de lo decidido por el tribunal de primer grado, era deber de la alzada analizar nueva vez la procedencia de la acción original, de conformidad con el efecto devolutivo inherente a dicha vía recursiva, sin embargo, la corte confirmó la decisión de primer grado sin reexaminar lo referente al interés judicial a título de indemnización compensatoria, así como el punto de partida de dicho interés, tampoco se advierte de la motivación del fallo

5 [redacted]. 1ª Sala, núm. 61, 27 enero 2021, B. J. 1322.

criticado que la alzada asumiera los motivos dados por el tribunal de primer grado al respecto.

18) En el asunto en cuestión, de conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad, retiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos denunciado, en el entendido de que si bien la corte *a qua* reconoció la existencia del crédito y el incumplimiento de la obligación de pago, no motivó, como era su deber, sobre los intereses judiciales establecidos en la decisión de primer grado y la fecha a partir de la cual estos empezarían a computarse, que es lo impugnado por la parte recurrente en ocasión de este recurso. En esas atenciones, procede acoger los medios objeto de examen y anular la sentencia impugnada únicamente en cuanto al aspecto de los intereses judiciales.

19) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-PS-25-1312
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00026 (2024-R0542718)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 20, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2023-00038, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto al interés judicial fijado y el punto de partida de dicho interés, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y la Dra. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00713 de fecha 30 de noviembre de 2023, dicta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge la solicitud realizada por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto núm. 958/2021, de fecha 26 de abril del año 2021, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 037- 2020-SSEN-00361, de fecha 04 de septiembre del año 2020, relativa al expediente núm. 037- 2019-ECIV-00557, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señz.ores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic.* [redacted] *y la Dra.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 565/24, instrumentado el 14 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 18 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 20 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 230/2024, instrumentado el 21 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2024.

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Seguros Reservas, S.A. y el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la hoy recurrida, quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 4 de septiembre de 2020 la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00361, que rechaza la acción; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, el cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación fue declarado inadmisible por extemporáneo.

Incidentes

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, ya que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se defendió de dicho pedimento, aunque el memorial de defensa le fue notificado al tenor del acto núm. 230/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, antes referido.

4) Al tenor del referido artículo, el *Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

5) El recurrido justifica dicho medio de inadmisión en el hecho de que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia al retirarla del tribunal. Sobre el particular, la ley sobre Recurso de Casación es bien clara al establecer que el plazo para recurrir en casación inicia a correr a partir de la notificación de la sentencia por acto de ministerial, por lo que el cómputo del plazo para ejercer dicho recurso no puede ser fijado por el retiro de la sentencia por una de las partes, como incorrectamente señala la recurrida.

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En ese contexto, en el expediente no figura ningún acto de notificación de la sentencia impugnada que permita constatar la presunta extemporaneidad; además del hecho incuestionable que quien tenga interés en recurrir una sentencia no necesariamente tiene que ejercerlo luego de haberle sido notificada la decisión, por lo tanto, procede desestimar dicho planteamiento.

7) Por otro lado, la parte recurrida, en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse demostrado el interés casacional.

8) Las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero**: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto**: falta de base legal.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 [1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Los medios previamente enunciados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el medio de

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

inadmisión planteado por el recurrido y en consecuencia realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

13) En el desarrollo de un aspecto secundario del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada vulneró su derecho de defensa. A pesar de las dificultades impuestas por la pandemia, se realizaron todas las diligencias necesarias para que el proceso cumpliera con las leyes, pero la alzada no tomó esto en cuenta.

14) La parte recurrida se opone al recurso argumentando que, al leer los medios de casación presentados por la parte recurrente, se puede ver que en ningún momento se menciona algún agravio o violación a la ley cometidos por los jueces en la sentencia recurrida. En otras palabras, la parte recurrente solo ha transcrito citas

jurisprudenciales, doctrinarias y legislativas, sin especificar cuáles han sido los agravios sufridos por la sentencia recurrida ni cuál ha sido la violación a la ley cometida por los jueces de la Corte de Apelación que emitieron la sentencia.

15) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *… En el caso que nos ocupa, la parte recurrida aduce que la sentencia impugnada fue retirada en fecha 19 de febrero de 2021, es decir dos (02) meses antes de la notificación del recurso de apelación mediante el acto núm. 958/2021, de fecha 26 de abril del 2021, en ese sentido, de la copia de la sentencia que se encuentra depositada en el expediente se advierte que ciertamente la misma fue retirada en fecha 19 de febrero de 2021, estableciendo que se expide a solicitud de la parte interesada, siendo depositada esta por la recurrente... En esa tesitura esta Corte ha podido verificar que, como bien hemos establecido, se encuentra depositada la sentencia número 037-2020-SSEN-00361, de fecha 04 de septiembre del 2020, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual indica que la misma fue expedida en fecha 19 de febrero del 2020, mientras que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en fecha 26 de abril del 2021, y tomando en cuenta el período dentro del cual se encontraban suspendidas las labores debido a la pandemia del covid-19, ya que el Consejo del Poder Judicial, mediante el acta de sesión extraordinaria número 02-2020 de fecha 19 de marzo del 2020, dispuso la suspensión de labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes quedaron interrumpidos, hasta la fecha del 01 de julio del 2020, por lo que realizando el cómputo correspondiente, esta Corte tiene a bien establecer que ha transcurrió 11 meses y 7 días de posterioridad al*

> *retiro de la referida sentencia; en ese sentido, procede acogerla solicitud realizada por la parte recurrida, y declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia…*

16) Del examen del fallo objetado se deduce que la corte *a qua* determinó que la sentencia apelada fue emitida por el tribunal de primer grado el 19 de febrero de 2020. El recurso de apelación fue presentado el 26 de abril de 2021, y considerando el período en el que las labores estuvieron suspendidas debido a la pandemia del Covid-19, hasta el 1 de julio de 2020, transcurrieron 11 meses y 7 días desde que la recurrente tuvo conocimiento efectivo de la decisión apelada. Por lo tanto, dicho recurso se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual fue declarado inadmisible de oficio por extemporáneo.

17) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil prevé que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome

conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de estos[2], a pena de inadmisibilidad.

18) El Tribunal Constitucional, según la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, juzgó que en los casos donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí consta que el recurrente tenía conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, lo que genera el punto de partida para el cómputo de los plazos para el ejercicio de los recursos correspondientes.

19) Conforme jurisprudencia de esta Corte de Casación "es posible establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión, aunque esta no haya sido notificada mediante acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente"[3]; por lo que "la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tuvo efectivamente conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal"[4].

[2] SCJ, 1ra Sala núm. 161, 30 junio 2021; [redacted]. 1327.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0892; 30 marzo 2022; [redacted]. 1336.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3244; 18 noviembre 2022; [redacted]. 1344.

20) De lo precedentemente expuesto rige como regla general que el punto de partida del plazo para recurrir mal podría tener como punto de partida el evento que concierne al retiro de la sentencia apelada, puesto que se requiere la intervención de un acto de notificación procesal que indique que la parte que hace uso de la vía recursiva tuvo conocimiento de la sentencia que está recurriendo[5].

21) En la contestación que nos ocupa se advierte que la corte de apelación otorgó un sentido y alcance diferente a los documentos que le fueron aportados al haber tomado la fecha de retiro de la copia certificada de la sentencia apelada como punto de partida para el cómputo del plazo de la apelación, con lo cual incurrió en la infracción procesal denunciada.

22) Conforme lo expuesto, se advierte también que la alzada con su razonamiento desconoció el principio de legalidad formal que se deriva del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el efecto normativo que se genera como producto de la sentencia del Tribunal Constitucional solo aplica para la materia y vías de recursos que consagra la Ley núm. 137–11, Orgánica del Tribunal Constitucional, partiendo del hecho de que en el ámbito ordinario el plazo para ejercer las vías de recursos se habilita por la notificación mediante acto procesal, por la lectura *in voce* de

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2267, 31 octubre 2023. Boletín inédito.

la sentencia estando debidamente citadas las partes a ese fin y, el algunos casos, limitativamente tasados, por la actuación de la secretaria del tribunal cuando tiene la potestad de notificar la sentencia que se dictare. Por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00713 de fecha 30 de noviembre de 2023, dicta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Centro Médico Bournigal, S.A.S., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) Dres. [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

En este proceso figuran como partes recurridas: a) [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) Centro Médico Bournigal, S.A.S., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente; así como también, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Ambos en contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00174, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma declara como buena válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por LEURYS MIGUEL FERNÁNDEZ CAMARENA y CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ CAMARENA, contra Dres.* [redacted], *Cirujano General, Urólogo, LUDOVINO NUÑEZ ENCARNACION, Anestesiólogo General y CENTRO MEDICO BOURNIGAL S.A.S, por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en daños y perjuicios interpuesta LEURYS MIGUEL FERNÁNDEZ CAMARENA y CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ CAMARENA, contra Dres.* [redacted], *Cirujano General, Urólogo, LUDOVINO NUÑEZ ENCARNACION,*

anestesiólogo y CENTRO MEDICO BOURNIGAL SAS, y los condena de maneras conjunta y solidaria a los demandados Dr. [redacted]*, Cirujano General, Urólogo, LUDOVINO NUÑEZ ENCARNACION, Anestesiólogo General y CENTRO MEDICO BOURNIGAL SAS, al pago de la suma cinco Millones (RD$5,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de los demandantes LEURYS MIGUEL FERNÁNDEZ CAMARENA y CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ CAMARENA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por los demandantes, LEURYS MIGUEL FERNÁNDEZ CAMARENA y CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ CAMARENA, a ser distribuidos de manera igualitaria entre los demandantes, es decir RD$2,500,000.00 LEURYS MIGUEL FERNÁNDEZ CAMARENA y RD$2,500,000.00 para CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ CAMARENA, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO****: Condena de manera conjunta y solidaria a los demandados Dres.* [redacted]*, Cirujano General, Urólogo, LUDOVINO NUÑEZ ENCARNACION, Anestesiólogo General y CENTRO MEDICO BOURNIGAL SAS,, al pago de un interés de un 7.00 anual desde el momento en que se dicta esta sentencia y hasta que la sentencia a intervenir se haga definitiva, a título de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, que es el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de este fallo, interés fijado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en diciembre 2023, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***CUARTO****: Condena de manera conjunta y solidaria a la parte sucumbiente, los demandados Dres.* [redacted]*, Cirujano General, Urólogo, LUDOV1NO NUÑEZ ENCARNACION, Anestesiólogo General y CENTRO MEDICO BOURNIGAL SAS, al pago de las costas del procedimiento a favor y*

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

> *provecho de los LICDOS. OSVALDO* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. 2024-R0029921, constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2024 por el Centro Médico Bournigal, S.A.S.; **b)** emplazamiento a los señores [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 49/2024 de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por la ministerial Mayra [redacted], depositado en fecha 1 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2024 por los señores [redacted] y [redacted]; y **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 185/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2024.

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

B) En la solicitud núm. 2024-R0054147, constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2024 por los Dres. [redacted] y [redacted]; **b)** emplazamiento a los señores [redacted] y [redacted] y al Centro Médico Bournigal, S.A.S., mediante actos núms. 94/2024 y 95/2024 ambos de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados en fecha 9 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2024 por la parte recurrida Leurys [redacted] y [redacted]; y **d)** notificación de dicho memorial de defensa mediante acto núm. 186/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de febrero de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo de los presentes recursos de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud **núm. 2024-R0029921**, figura como recurrente el Centro Médico Bournigal, S.A.S., y, como recurridos [redacted] y [redacted]. En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud **núm. 2024-R0054147,** figuran como recurrentes Dres. [redacted] y [redacted] y, como recurridos [redacted], [redacted] y el Centro Médico Bournigal, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Centro Médico Bournigal, S.A.S., y los Dres. [redacted] y [redacted], con motivo del fallecimiento de su padre, [redacted], fundamentada en una alegada mala práctica médica, por el hecho de que el indicado señor había sido ingresado en el Centro Médico Bournigal,

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

S.A.S., con un diagnóstico de presión arterial severa, litiasis caroliforme en riñón derecho y pielonefritis crónica, siendo intervenido quirúrgicamente y sufriendo, en el transcurso de la cirugía, una hipoxia paro cardiovascular que le provocó la muerte, alegando los demandantes que el paciente no se encontraba en condiciones médicas para ser intervenido y que en su estado de salud no era prioritaria la cirugía pues no se encontraba en riesgo su vida. El tribunal de primer grado rechazó la demanda bajo el fundamento de que no quedó probado que los galenos hayan incurrido en mala práctica y que no siguieran el protocolo médico en miras de salvaguardar la vida del paciente, al tratarse de una responsabilidad de medios, mediante sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00528, de fecha 12 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la alzada acoger parcialmente la vía recursiva, por tanto, revocó la sentencia de primer grado y condenó de manera conjunta y solidaria a los demandados al pago de una indemnización de RD$2,500,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, en calidad de hijos del fenecido, más un interés de un 7% anual desde el momento en

que se dictó la sentencia hasta su total ejecución, a título de reparación integral, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el pedimento de fusión de expedientes

2) Las partes recurridas [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa respecto a la solicitud núm. 2024-R0054147 contentivo del recurso de casación incoada por los Dres. [redacted] y [redacted], han solicitado que se ordene la fusión de dicho recurso, con el interpuesto por el Centro Médico Bournigal, S.A.S., mediante solicitud núm. 2024-R0029921.

3) Las partes recurrentes Dres. [redacted] y [redacted] no obstante habérsele notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 186/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, antes descrito, no hicieron depósito de escrito justificativo contestando el pedimento de fusión de las partes recurridas, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

5) Esta Primera Sala se encuentra apoderada de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC 1072-2018-ECIV-00875, correspondientes a las solicitudes siguientes: 2024-R0029921 / 2024-R0054147; la primera, contentiva del recurso de casación incoado por el Centro Médico Bournigal, S.A.S., y como recurridos Leurys [redacted] y [redacted], y la segunda, contentiva del recurso de casación interpuesto por los Dres. [redacted] y [redacted] y como recurridos Centro Médico Bournigal, S.A.S., y Leurys [redacted] y [redacted], recursos ambos que están dirigidos contra la misma sentencia de la alzada, marcada con el núm. 627-2023-SSEN-00174, dictada el 28 de diciembre de 2023, descrita en otra parte de esta decisión; lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos

de manera separadas por los recurrentes, sendos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias, valiendo esta disposición decisión.

6) Por otro lado, al examinar los memoriales de casación se evidencia que, aunque ambos pretenden que se case en su totalidad la sentencia impugnada, estos se fundamentan sobre medios de casación distintos; por tanto, y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, será ponderado en primer orden por esta Corte de Casación el recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0054147 incoada por los Dres. [redacted] y [redacted].

En cuanto al recurso de casación incoado por el Dres. [redacted] y [redacted] (2024-R0054147)

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, Centro Médico Bournigal, S.A.S.

7) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

8) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

9) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

10) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida, Centro Médico Bournigal, S.A.S., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento

de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

11) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 95/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Eulogio [redacted], de generales que constan, se le notifica memorial de casación al Centro Médico Bournigal, S.A.S., según indica, [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser encargada de mi requerido, razón por la cual dicha actuación debe considerarse como válida, pues el domicilio indicado consta en el expediente que corresponde a la correcurrida Centro Médico Bournigal, S.A.S.

12) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte correcurrida Centro Médico Bournigal, S.A.S, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21

de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como lo solicitaron las partes recurrentes.

Medios de casación

13) Las partes recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: **primero**: violación al principio de retractación de la sentencia impugnada; **segundo**: errónea apreciación y valoración de las pruebas; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) Las partes recurrentes han invocado como medios: violación al principio de retractación de la sentencia impugnada, errónea apreciación y valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como

la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En relación con el primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal de alzada no tomó en cuenta ni en su fallo ni en la motivación de la sentencia impugnada, que el recurso de apelación le impone la obligación de pronunciarse respecto a la confirmación, revocación o modificación de la decisión recurrida, cosa que no hizo, limitándose a conocer el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, sin antes pronunciarse sobre el recurso del que estaba apoderada.

19) La parte recurrida, [redacted] y [redacted], alegan que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró las actuaciones llevadas a cabo por el juez de primer grado, aclarando que su sentencia se basaba en que las partes demandantes no aportaron pruebas que pusiera a la juzgadora en posición de poder determinar la procedencia de las pretensiones de los demandantes, procediendo la alzada en

virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación a conocer de manera íntegra la demanda.

20) La corte *a qua*, con relación al medio examinado, estableció lo siguiente:

> *13: Contario a lo alegado por el recurrente el juez de primer grado no incurre en los vicios denunciado por el recurrente, ya que si valora cada uno de los medios de pruebas aportadas en el proceso dándoles su verdadero alcance y naturaleza, ya que, en el presente caso, no solamente bastaba para determinar la presunta falta cometida por los demandados, el expediente medico con todas las actuaciones realizadas al paciente desde su ingreso al centro médico Dr. Bournigal, sino que antes este tipo de demandas en daños y perjuicios por negligencia médica, debido a las características del mismo, se requerían entre otras pruebas, científicas, como lo es el peritaje, conocimiento científico o técnico que el juez no posee, debido a la naturaleza de sus funciones jurisdiccionales, para poder determinar si hubo negligencia médica o no en la ejecución de los procedimientos médicos practicados al paciente desde su ingreso al centro médico demandado y si esa falta o negligencia incidió en el fallecimiento del paciente durante la intervención quirúrgica que le fue practicado; por lo que la sentencia tiene base legal; ahora bien, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la corte procederá a valorar las pruebas acreditadas al proceso, entre ellas prueba pericial, ordenada en apelación, para determinar si el presente caso queda comprometida la responsabilidad médica de los demandados. (...) 41: Por los motivos expuestos,*

> *resulta procedente acoger el recurso de apelación, acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el demandante en contra del demandado...*

21) Conviene destacar que en el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

22) El referido efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes[2], toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 00123, 29 enero 2020, B. J. 1310

derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

23) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios por alegada *mala praxis* médica. Cabe precisar que la corte de apelación retuvo que la acción recursiva impugnaba todos los aspectos decididos en sede de primer grado, es decir, se trataba de un recurso de apelación con un alcance total.

24) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el primer juez, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

25) En el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo que rige la apelación, que comporta un carácter imperativo, a fin de valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación que había sido total, en los términos que le habían sido planteados y al tenor de la naturaleza de la decisión que le apoderaba. En la especie, al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, en tanto que no se apartó de las reglas que gobiernan la apelación, tal y como se estableció en el numeral 13 de la decisión impugnada, antes transcrito, por lo que procede desestimar el primer medio de casación.

26) En el segundo y tercer medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente denuncia, que la corte *a qua* realizó una errónea apreciación de las pruebas, al verificar que la licencia de reposo que le fue dada al fallecido, se realizó abandonando la intención de someter al paciente a una cirugía, sin embargo, ese

certificado de reposo no le fue otorgado a dicho paciente durante el internamiento, sino vía consulta ambulatoria con su cardiólogo, el día 25 de septiembre 2018, antes de que él fuera ingresado al Centro Médico Bournigal con fines de tratar su presión arterial y prepararlo para cirugía, ya que este paciente era hipertenso por más de 15 años, manejaba cifras tensionales inestables, estableciendo el perito que una persona con un cuadro de hipertensión sufre mayor riesgo de presentar eventualidades al ser intervenido quirúrgicamente, por lo que no quedó claro si al posponer la cirugía se incurría en un menor riesgo cardíaco.

27) Continúa alegando la parte recurrente, que la alzada no valoró el consentimiento informado firmado por el paciente y su acompañante para el procedimiento de anestesia y para el procedimiento quirúrgico, en los cuales [redacted], en el uso de sus facultades mentales, autorizó a los médicos a practicarle la cirugía conociendo los riesgos, desnaturalizando así la corte las pruebas que le fueron aportadas y asumiendo la responsabilidad por mala práctica médica de los galenos actuantes, al suministrarle la anestesia, sin contar con un informe que pruebe la causa *post mortem.*

28) En respuesta a dichos medios la parte recurrida plantea, en esencia, que tal y como la corte lo estableció de acuerdo a las pruebas aportadas, el ingreso de un paciente con hipertensión severa, donde el mismo no se encontraba en riesgo de muerte, no hacía necesaria la cirugía electiva, de acuerdo con los estándares que indican los propios peritos, en ese tenor lo más prudente era posponer la cirugía, en un plazo razonable, como indicó el perito Dr. [redacted]; plazo de 7 días o hasta obtener niveles más óptimos de la presión arterial y no de 24 horas como indica el perito [redacted], debido a las implicaciones que esto conllevaba, de acuerdo con el informe pericial del Dr. Monsanto, el paciente hipertenso posee mayor riesgo que la población general de complicaciones cardiovasculares, lo cual se incrementa a partir de los 40 años, que es, el caso del paciente fallecido, por lo que los médicos demandados y el centro médico demandado, cometieron una negligencia e imprudencia inexcusable.

29) En el contexto de la situación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su

contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

30) En el caso, la corte *a qua* con motivo del recurso de apelación incoado por los demandantes originales, ordenó a requerimiento de los apelantes, la celebración de un peritaje, a los fines de que médicos expertos analizaran las actuaciones de los doctores intervinientes en los hechos de la causa. En ese sentido, el Dr. [redacted] (cardiólogo) declaró que:

Los tratamientos parenterales agresivos para controlar la presión arterial ¿pueden aumentar el riesgo del paciente con hipertensión al momento de la administración de la anestesia? Lo que se conoce sobre el presente caso es que el paciente fue medicado por vía parenteral con un antihipertensivo de la familia de los inhibidores de la enzima convertidora de angiotensina (LECAS), nombre comercial Lotrial o nombre genérico Enaiaprilato 1.25 mg. Este es un medicamento que posee una vida media muy corta (dura apenas unas cuantas horas en el torrente sanguíneo), pero es muy efectivo para disminuir cifras tensionales de manera rápida; por esto se utiliza en pacientes con crisis hipertensiva de tipo emergencia (elevación de la presión arterial que afecta órganos esenciales como el corazón, pulmón, cerebro, riñones, retina, y se debe administrar cada 6 horas para tales fines. En pacientes hipertensos que reciben LECA junto con su premedicación, la presión sanguínea disminuye, los efectos vasodilatadores de la anestesia se incrementan significativamente, y esto aumenta las

necesidades de agentes vasopresores para mantener la presión sanguínea. Estos acentúan el rol central de los Inhibidores del sistema renina angiotensina, en el mantenimiento de la estabilidad de la presión arterial en el intraoperatorio, pudiendo llevar a cuadro de hipotensión y posterior deceso. 2- El nivel de riesgo de la anestesia sobre el paciente con hipertensión ¿es más alto o igual a los demás pacientes? Los pacientes hipertensos poseen mayor riesgo que la población general casi frente a cualquier situación, la anestesia y procedimiento quirúrgico no es una excepción. En la visita preanestésica se debe valorar los niveles tensionales del paciente y si existe o no daño a órganos blanco (corazón, riñón, pulmones, cerebro y retina). Junto a esto se debe descartar la existencia de los siguientes factores, los cuales incrementan el riesgo anestésico en los pacientes hipertensos. Niveles sistólicos y diastólicos progresivamente altos. Niveles de presión sanguínea constantemente altos. Características del paciente: avanzada edad, sexo masculino, raza negra. Evidencia de daño orgánico: corazón, cerebro, riñón. Concomitantes factores de riesgo: fumar, hipercolesterolemia y diabetes mellitus. Factores que incrementan el riesgo del paciente hipertenso. Al sumarse cualquiera de estos factores en un paciente hipertenso sometido a anestesia y procedimiento quirúrgico aumenta bastante el riesgo de complicaciones durante y posterior a dicho procedimiento. Conclusión: Como ya se ha explicado, todo paciente hipertenso posee mayor riesgo que la población general de complicaciones cardiovasculares, esto se torna aún más cierto en torno al momento quirúrgico si las cifras tensionales son > 180/110 mmHg. Una adecuada evaluación preanestésica y preoperatoria cardiovascular ayudaran a decidir el momento adecuado y las medidas de lugar para disminuir el riesgo de complicaciones en estos pacientes.[3]

[3] Subrayado nuestro

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

31) De su lado, el Dr. [redacted] (anestesiólogo) declaró que: *Los tratamientos parenterales agresivos para controlar la presión arterial, ¿pueden aumentar el riesgo del paciente con hipertensión al momento de la administración de la anestesia? Los tratamientos parenterales para el control de la presión arterial como bien su nombre lo indica, no deben aumentar el riesgo, porque el propósito de ellos es normalizar o regularizar la alteración de la tensión arterial por la cual está cursando el paciente. 2- El nivel de riesgo de la anestesia sobre el paciente con hipertensión, ¿es más alto o es igual a los demás pacientes? En relación a esta pregunta es importante resaltar que la Sociedad Americana de Anestesiología ha elaborado una clasificación llamada ASA [American Society of Anestesiology], la cual permite estratificar el riesgo de un procedimiento quirúrgico y el estado físico de un paciente. Dentro de las consideraciones que establece esta clasificación encontramos: ASA I Paciente fisiológicamente sano. ASA II Paciente con alguna enfermedad sistémica compensada limitaciones, y sin ASA III Paciente con enfermedad sistémica y compromiso fisiológico. ASA IV Paciente con enfermedad sistémica y riesgo vital. ASA V Paciente moribundo. ASA VI Paciente con muerte cerebral y donante de órgano. Es relevante destacar, que, a partir de la clasificación antes descrita, es oportuno señalar que todo paciente que va a ser intervenido quirúrgicamente independientemente de su estado fisiológico o de su condición, existe un riesgo al ser sometido a cualquier tipo de procedimiento quirúrgico independientemente si tiene o no una enfermedad. 3- Ante un paciente con la presión arterial 160/100 y diagnóstico Litiasis Coraliforme en riñón derecho, programado para una cirugía electiva, ¿cuál sería el menor riesgo para la vida del paciente, entre posponer la cirugía electiva por una (1) semana o continuar con dicha cirugía, explique el por qué? En el caso de este paciente que tiene las cifras tensionales 160 de presión sistólica y l00 mmHG de diastólica, la guías y protocolos establecidos por la Sociedad Americana de Anestesiología permiten la realización de cualquier tipo de procedimiento si la tensión arterial diastólica es menor de 110 mmHg. 4- Un paciente con Litiasis Coraliforme derecha de 3.1cm, programado para la extracción de dicha Litiasis Coraliforme, mediante una cirugía*

electiva, en ¿cuáles circunstancias esa cirugía no se puede posponer y por qué? quirúrgicamente. 5- La presión arterial 160/100 en un paciente de 50 años de edad, indica que la presión se encuentra ¿normal, alta o muy alta? 6- ¿Cuál es la diferencia entre cirugía electiva y cirugía de emergencia? La cirugía electiva como su nombre lo indica es toda aquella cirugía que no sea de emergencia y que pueda ser demorada al menos por 24 horas 7- La presión arterial alta, (hipertensión), si no se controla adecuadamente, puede provocar al paciente un ataque cardíaco mortal. 8- Un cardiólogo internista, que debido a su paciente presentar su presión arterial en 170/100mm, le concede siete (07) días de licencia médica, cuáles podrían ser las razones de que dicho paciente, teniendo la presión arterial 160/100, autorice una cirugía electiva? Conclusión: Luego de haber realizado una revisión exhaustiva y minuciosa del expediente clínico, podemos concluir que desde el primer momento en que arribó el paciente, se actuó apegado a las recomendaciones de la guías y protocolos académicos establecidos a nivel nacional e internacional, que no fue obviado ningún paso, ni burocrático, ni procedimental; y que antes del procedimiento se hizo la valoración de lugar, recibió el tratamiento necesario y que después del evento acontecido durante el transquirúrgico fue diagnosticado y tratado con las maniobras de resucitación requeridas, tanto farmacológicas como mecánicas y de dispositivos establecidos por las guías y protocolos aprobados de manera internacional. Es por esta razón que arribo a la conclusión de que no existe ningún indicio de negligencia médica, ya que se llevó a cabo todo lo descrito por las guías y protocolos aceptados de manera nacional e internacional[4].

32) La parte recurrente ha argumentado que el paciente [redacted] y su acompañante firmaron el consentimiento para procedimiento de anestesia y

[4] Subrayado nuestro

autorización para la intervención quirúrgica, donde le fue informado de los riesgos que conllevaba la cirugía que se le practicaría, a lo que éste otorgó su anuencia.

33) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el consentimiento informado ha sido concebido como un derecho humano fundamental, cuyo núcleo esencial se corresponde con el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la vida, y consecuencia de la auto disposición sobre el cuerpo, entendiendo además que, es consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia. 34) En consonancia con la situación expuesta se entiende por consentimiento informado el derecho del paciente, o quien actúa en su nombre, a fin de consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de esta y los riesgos y beneficios de los procedimientos recomendados, lo cual impone en la continuidad de su actuación solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos. El consentimiento informado se concibe como presupuesto y elemento esencial de

la *lex artis*[5] y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente reclamable a los miembros de la profesión médica.

35) Que no es un hecho controvertido que el señor [redacted], previo a la cirugía firmó su consentimiento para que procedieran a la intervención quirúrgica, por lo que, contrario a lo alegado, la exegesis del caso que nos ocupa versa sobre la supuesta responsabilidad médica, al someterlo a la cirugía.

36) Que, aunado a esto, es importante resaltar que la firma del consentimiento por parte de un paciente en un centro de salud no constituye una eximente de responsabilidad civil, bajo el entendido de que es una obligación de los profesionales de la salud el informarle al paciente en todo momento su condición y los riesgos que conllevaría el ser sometido a cirugía, pues éstos acuden a los centros médicos a los fines de buscar el experticio de los galenos y una solución frente al mal que les aqueja. Por lo que se infiere, que de la lectura de un consentimiento

[5] Según el diccionario panhispánico del español jurídico se trata del conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio.

informado el paciente no puede proveer o prevenir las situaciones que conlleva el sometimiento a los efectos anestésicos, máxime cuando son los médicos tratantes los que le suministran la información respecto al tratamiento o procedimiento más conveniente.

37) En definitiva, el hecho de que el paciente haya consentido en que el galeno preste sus servicios, no debe tenerse como una eximente de responsabilidad. Tantas veces como se retenga un *hecho dañoso* como secuela de la prestación de los servicios de salud, tantas veces debe abrirse la posibilidad de retener una responsabilidad civil en contra del médico, previa determinación de un daño sufrido por el paciente y de la causalidad entre el *hecho dañoso* y dicho *daño a la víctima (paciente),* por lo que se constata que la corte no incurrió en la errónea ponderación del aludido documento.

38) En cuanto a la responsabilidad médica, la corte *a qua* tuvo a bien evaluar los hechos siguientes: a) que conforme estudio "Urografía Endovenosa", realizado al señor [redacted], en fecha 10 de septiembre de 2018, se determinó que adolecía de Litiasis coraliforme en riñón derecho y Pielonefritis

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

crónica; b) que el señor [redacted], ingresó en fecha 25 de septiembre de 2018 al Centro Médico Bournigal, S.A.S., por presentar hipertensión arterial y dolor tipo cólico a nivel de fosa iliaca derecha, con signo vitales TA 170/100inmHg y, posteriormente, ese mismo día subió signos vitales TA 200/100mmHg; c) que en la indicada fecha el cardiólogo internista, Dr. [redacted], le otorgó al paciente licencia médica por 7 días a causa de hipertensión severa; d) por el registro diario de administración de enfermería, de fecha 26 de septiembre de 2018, se establece que el señor [redacted], a la indicada fecha presentaba TA 190/100. Asimismo, según registro de fecha 27 de septiembre de 2018, se estableció que presentaba TA 160/100 (señalado por la enfermera a tomar en cuenta), siendo trasladado a cirugía a las 9:15 am.

39) Es importante indicar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que una mala práctica médica, en principio, da lugar a una responsabilidad contractual, puesto que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico, o cualquier otro profesional de la medicina, y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa, se perfecciona

entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por dichos proveedores al momento de prestar sus servicios necesariamente deben ser calificados como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual.

40) La mala *praxis* médica ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido.

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

41) Las partes recurridas argumentaron por ante la alzada que, aunque [redacted] fue ingresado con un cuadro de hipertensión severa y con un fuerte dolor producto de la Litiasis coraliforme en riñón derecho y Pielonefritis crónica que padecía, la intervención programada no era de emergencia sino una cirugía electiva.

42) Que, de la comunidad de pruebas, principalmente del peritaje realizado por el Dr. [redacted], especialista en cardiología, la alzada determinó que el señor [redacted], era pasible de una cirugía electiva, la cual, según sus propias palabras, es aquella en la que la vida del paciente, ni un órgano vital, corren peligro, pudiendo ser pospuesta hasta tanto las condiciones del paciente permitan su intervención, y en el presente caso, tal y como lo estableció el galeno, el diagnostico de Litiasis coraliforme en riñón derecho y Pielonefritis crónica presentado por el señor [redacted], no requería una cirugía con la celeridad con la que fue practicada por los demandados, hoy recurrentes, ni someterlo a un proceso anestésico, por el cuadro de hipertensión severa que presentaba, el cual incrementaba el riesgo de complicarse la cirugía, como ocurrió en el presente caso.

43) Conforme lo expuesto, se constata que la alzada derivó, en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le ha sido conferido, que los Dres. [redacted] y [redacted], no actuaron conforme a los lineamientos médicos establecidos, partiendo de la casuística presentada, por tanto, se pudo establecer la mala práctica al someter al paciente a una cirugía que no presentaba un grado de emergencia que fuera casi imposible posponerla para cuando el cuadro del paciente fuera más estable, en cuanto a su presión arterial.

44) Conviene destacar que el hecho de que la corte *a qua* le concediera entera credibilidad al informe pericial presentado por el especialista [redacted], y le restara valor al presentado por el Dr. [redacted], por estimar que el primero había sido robustecido con pruebas documentales contentivos de hojas de evaluación de enfermería, como hojas de diagnósticos, no incurre en falta de valoración de pruebas, pues dentro de su poder soberano le otorgó mayor certeza al que consideró más armonioso con los demás elementos probatorios aportados.

45) En función de lo planteado, no se verifica que la alzada haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados, al comprobarse que dictó una decisión en la que hizo un correcto análisis del caso y las circunstancias que la apoderaban, correcta ponderación de los medios probatorios, motivando de manera suficiente su fallo respecto a la responsabilidad civil de los demandados originales hoy recurrentes, razón por la cual procede desestimar el segundo y tercer medios de casación y, con ello, rechazar el recurso de casación objeto de valoración.

En cuanto al recurso de casación incoado por el Centro Médico Bournigal (2024-R0029921)

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

46) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente Centro Médico Bournigal, S.A.S., procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las

formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

47) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[6].

48) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen*

[6] SCJ 1ra. Sala, núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

49) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

50) De acuerdo con el criterio [redacted], el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso[7].

[7] SCJ-PS-23-0977, 31 mayo 2023, B. J. 1350

51) Con relación al recurso que se analizada, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* al emitir su decisión no dio motivos suficientes para justificar en qué sentido el Centro Médico Bournigal comprometió su responsabilidad civil al encontrarnos en un proceso el cual el paciente asistió directamente a la consulta privada de los doctores actuantes y sus actuaciones fueron realizadas de manera autónomas y de forma totalmente independiente, no pudiéndose configurar ni existir ningún tipo de prueba de una relación comitente-*preposé,* resultando la litigante condenada de manera conjunta y solidaria con los Dres. [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización por *mala praxis*.

52) En ese tenor, en ocasión del presente recurso de casación solo fueron emplazados válidamente los demandantes originales, [redacted] y [redacted], y el centro médico recurrente solicita la casación total de la decisión censurada, teniendo su memorial como fundamento la errónea configuración de la responsabilidad civil comitente-*preposé* entre el centro médico y los galenos demandados, cuyo análisis por los jueces de

fondo trajo el reconocimiento de una condena por daños y perjuicios de manera conjunta y solidaria, lo que de ser ponderado en ausencia de todas las partes perjudicadas, en esta ocasión los Dres. [redacted] y [redacted], pudiere gravitar negativamente en sus intereses, los cuales al no haber sido debidamente emplazados en esta sede de casación, no presentaron sus argumentos respecto a lo pretendido por el referido centro médico, configurándose una violación a su sagrado derecho de defensa y al debido proceso.

53) En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente Centro Médico Bournigal, S.A.S.

54) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el

numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida Centro Médico Bournigal, S.A.S, en ocasión del recurso de casación interpuesto por los Dres. [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00174 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por los Dres. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 627-2023-SSEN-00174 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación alternativo interpuesto por el Centro Médico Bournigal, [redacted].

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1186
Exp. núm. [redacted]-RECA-00327 – 036-2018-ECON-00683 (2264313)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Leyda Moraima [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00578, dictada en fecha 28 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1186
Exp. núm. [redacted]-RECA-00327 – 036-2018-ECON-00683 (2264313)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00188, dictada en fecha 7 de febrero de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores* [redacted], [redacted], *y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros La Internacional, S. A. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00188, dictada en fecha 7 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted], *en consecuencia: A. Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *a pagar la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted], *a título de indemnización por los daños morales sufridos por estos por la pérdida de su hijo en el accidente que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma fijada como indemnización calculada a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Cuarto: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros La Internacional, S. A. Quinto: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados* [redacted] *y Leyda Moraima* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-1186
Exp. núm. [redacted]-RECA-00327 – 036-2018-ECON-00683 (2264313)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2022; **b)** el acto núm. 741/2022, instrumentado en fecha 10 de marzo de 2022, por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 1029/2024, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** la sentencia núm. SCJ-PS-22-2950, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-1186
Exp. núm. [redacted]-RECA-00327 – 036-2018-ECON-00683 (2264313)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de enero de 2014, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial con la implicación del vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por La Internacional de Seguros, S. A. y la motocicleta conducida por [redacted], quien falleció; **b)** en ocasión del evento indicado, los hoy recurridos actuando en condición de padres del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y La Internacional de Seguros, S. A., la cual fue rechazada en sede de primer grado; **c**) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la corte revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a [redacted] y [redacted] a pagar la suma de RD$2,000,000.00, a favor de los demandantes por los daños morales irrogados, más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, declarando la sentencia común y oponible a la entidad La Internacional de Seguros, S. A., según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida en el memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se rechace el presente recurso de casación por haberse interpuesto uno anteriormente contra la misma sentencia en fecha 19 de enero de 2022, por el actual recurrente, la Internacional de Seguros, S.A. y [redacted], y en virtud

de que vulnera en gran medida las garantías procesales instituidas en la Constitución.

3) Cabe destacar sobre la pretensión de la parte recurrida, que la sanción es la inadmisibilidad del recurso de casación, no así su rechazo en vista que se pretende evitar el conocimiento del fondo del recurso que nos ocupa. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], que concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

4) Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, el recurrente [redacted] ejerció esta vía de derecho en fecha 16 de febrero de 2022, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00578 dictada el 28 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, habiendo impulsado el

1 El derecho lo conoce el juez.

mismo recurso en fecha 19 de enero de 2022, juntamente con La Internacional de Seguros, S. A. y [redacted], el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2950, de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por esta Primera Sala, lo cual configura la noción de vía sucesiva de recurso.

5) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte[2], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

6) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva, que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte del recurso de casación que fue ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 129, 24 de julio de 2020, BJ 1316

7) En el caso que nos ocupa, tal como se ha dicho, el actual recurrente ostentó la misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 19 de enero de 2022, contenido en el expediente núm. [redacted]-RECA-00139, lo que impide ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación dirigido contra la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte, en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que es la misma vía de recurso, lo que corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso- procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00578,

dictada el 28 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y Leyda Moraima [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00214 dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 1451-2021-SSEN-01452, de fecha 23 del mes de julio del 2022, dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, por haber sido ejercido conforme a las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida y en consecuencia declara INADMISIBLE, por falta de calidad la demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de señora* [redacted]*, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: RECHAZA, las conclusiones mediante la cual la parte recurrida solicita que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso toda vez que la ejecución provisional de la sentencia que se solicita no es compatible con la naturaleza del asunto. QUINTO: Condena a la parte recurrente señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, a favor del abogado de la parte recurrida, LICDO.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 3,176/2024 de fecha 28 de octubre de 2024,

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 521/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de abril de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 4 de diciembre de 2024, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde concluye dejando al criterio de esta Corte de Casación la solución del recurso de casación. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** que las actuales partes recurrentes, en calidad de hijos y continuadores jurídicos del finado [redacted], incoaron una demanda en impugnación de paternidad en contra de la hoy recurrida; **b)** la indicada acción que fue decidida por la Sexta Sala de Asuntos de

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 1451-2021-SSEN-01452 del 23 de julio de 2021, que rechazó la demanda por falta de prueba; **c)** la antedicha decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, decidiendo la corte *a qua* en cuanto al fondo el rechazo del recurso; y a su vez acogió el medio de inadmisión promovido por la demandada, y declaró inadmisible la demanda primigenia, por falta de calidad e interés de los accionantes; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento de confirmación de la parte recurrida

2) La parte recurrida formula señalamiento en el ordinal tercero de su memorial de defensa, procurando la *(…) confirmación*[1] *(…)* de la sentencia impugnada.

3) Sobre este pedimento, la parte recurrente no se refirió, a pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa en fecha 13 de noviembre de 2024, mediante acto núm. 521/2024, ya referido.

4) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los

[1] Resaltado nuestro

tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

5) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los medios de Casación

6) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero:** contradicción de motivos y digresión del procedimiento**; segundo:** desnaturalización de los hechos y la incorrecta aplicación del derecho.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra*: Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

8) En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en impugnación de paternidad, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del texto legal aludido, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del citado artículo, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) En el desarrollo del segundo medio de casación conocido en prelación por convenir al caso que nos ocupa, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, al considerar erróneamente que los exponentes, hijos y continuadores jurídicos del finado [redacted] [redacted] [redacted], no tenían calidad e interés jurídico para impugnar la paternidad de su presunta hermana [redacted], quien por mandato de la corte *a*

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

qua se sometió a una prueba de ADN, cuyo resultado estableció que no era hija biológica del finado. Asimismo, aduce que el resultado de dicha prueba fue ignorado por la alzada al afirmar que la impugnación de la filiación es de índole privado la cual solo puede ser ejercida por la persona misma que se considere afectada, en detrimento del patrimonio de los recurrentes-continuadores jurídicos del *de cujus*, los cuales si poseen vocación sucesoria.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio desarrollado, sostiene que, el argumento plasmado por la parte recurrente como sustento de su memorial de casación no corresponde con la verdad, toda vez, que ésta si ostenta calidad al haber sido reconocida por ante el Oficial de Estado Civil como hija natural por [redacted], cuyo reconocimiento solo podía ser impugnado por el declarante –padre-, no por terceros en perjuicio de la estabilidad social y familiar de la litigante.

11) Conforme al fallo impugnado, la corte *a qua* adoptó su decisión fundamentada en los motivos siguientes:

> *17.- En la especie, estamos en presencia de una demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad, que al igual que la acción en reconocimiento de paternidad, aplicado mutatis mutandi, que tiene que ver con la filiación de la persona, donde las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal siendo su calificación de acción personalísima, que solo puede ser ejercida por la persona misma que se considere afectada, que en caso de los menores de edad, por la madre, quedando excluidos los padres, abuelos y hermanos en caso de mayoría de edad, de éstos*

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

últimos. 18.- En ese orden de ideas respecto de la calidad para demandar en impugnación de reconocimiento o desconocimiento de paternidad la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: a) La acción en reconocimiento de paternidad solo puede ejercerla la madre, durante la minoridad del hijo, y el propio hijo en su mayoridad. Muerto el hijo sin ejercerla oportunamente, no la puede ejercer el nieto. La filiación es un derecho personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona, por lo que no puede reclamarse la filiación respecto de quien, en vida, teniéndola calidad y el interés para accionar, no lo hizo. La filiación a la que se tiene derecho es respecto al padre y la madre, no respecto de los abuelos o sus ascendientes. SCJ, 1. Sala 26 de mayo de 2021, núm. 130, B. J. 1326, pp. 1112-1119; 30 de septiembre de 2020, núm. 40, B. 1. 1318, pp. 293-300; 24 de julio de 2020, núms. 75 y 127, B. J. 1316, pp 581-589 y 1027-1032; b) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0501, de fecha 29 de marzo de 2023, ha establecido que: 38) "Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el citado criterio aplica también al caso de la especie y, en efecto, ha sido aplicado mutatis mutandis, por cuanto se trata de una impugnación de paternidad por parte de un tercero que alega ser el padre biológico de una persona que –aunque menor de edad- cuenta con una posesión de estado consolidada, declarado ante el [redacted] y nacido bajo el amparo de un matrimonio, cuya filiación no ha sido impugnada por el padre declarante, tal y como ocurrió en el caso decidido por la sentencia referida por la alzada, en donde la filiación de una persona declarada ante el [redacted] estaba siendo impugnada por terceros y no por los padres declarantes, resultando en esa ocasión anulada la decisión de la corte que -ante una posesión de estado consolidada y un acta de nacimiento que respaldada dicha posesión de estado-, había ordenado una prueba de ADN, estableciéndose en esa ocasión-al igual que en este fallo-, que la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación de un sujeto de derechos, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, ya que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *integrantes, y que portal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética, por lo que no se retiene la desnaturalización denunciada, en tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el quinto medio de casación. 19.- Que siendo la presente demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad una demanda de acción personalísima y constatándose que la misma fue interpuesta en contra de la señora [redacted], por los señores [redacted] y [redacted], ambos hijos del señor [redacted] (fallecido), procediendo en cuanto al fondo acoger el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida por la falta de calidad de los demandantes-recurrentes y en consecuencia declarar inadmisible la demanda de que se trata por los motivos, precedentemente expuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de pruebas en ese aspecto, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, conforme se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

12) Del estudio de la sentencia cuestionada se advierte que, la alzada para fallar aplicó los criterios contenidos en las decisiones emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: *i)* SCJ, 1. ª Sala, núm. 130, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326, en donde se trató de una demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad, en ocasión de la cual los recurridos pretendían que su fallecido padre fuere reconocido por el recurrente; siendo ordenada al efecto la realización de una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico) para determinar la aludida filiación; decisión que fue confirmada por la corte *a qua*; dicho fallo fue anulado por esta jurisdicción en virtud de la decisión antedicha, sobre la base de que: *(…) La alzada no consideró que la filiación a la que se tiene derecho es respecto al padre y la madre y no así frente a los abuelos o sus descendientes, quienes al ser encausados, se les debe garantizar la*

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

aplicación objetiva de la ley por el principio de seguridad jurídica (…); y; *ii)* SCJ-PS-23-0501, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348, en el que los recurrentes interpusieron una demanda en impugnación y reclamación de filiación paterna en contra de la recurrida, siendo ordenada una medida de instrucción a los fines de realizar una experticia de ADN, entre el demandante primigenio y el menor de edad; la alzada en el curso de una apelación revocó la medida; decisión que fue recurrida por ante esta Corte de Casación, recurso que fue rechazado sobre la base de que, las pretensiones de las partes debe ser desplazado ante el interés superior del niño, en donde se le debe garantizar el derecho a la permanencia de su identidad y el vínculo afectivo.

13) La controversia suscitada en el medio examinado se circunscribe a retener si efectivamente los recurrentes, como hijos y continuadores jurídicos del finado [redacted], no poseían la calidad e interés para incoar una demanda en impugnación de filiación paterna en contra de su hermana, como juzgó la alzada, o si, por el contrario, la ley le confiere dicha condición, como establecen estos en su memorial de casación.

14) La acción interpuesta por los demandantes originales, actuales recurrentes, tenía por finalidad desconocer el estado civil derivada de un acta de nacimiento bajo el fundamento de una negación de la filiación paterna. La corte de apelación retuvo, en esencia, que se trata de una acción *mutatis mutandi* que tiene que ver con la

filiación de la persona, que solo podía ser interpuesta por su titular -el fenecido progenitor [redacted]-, por lo que acogió el medio de inadmisión promovido por la actual recurrida, otrora apelada, y por vía de consecuencia declaró inadmisible la acción original por la falta de calidad de los entonces demandantes.

15) Al respecto es dable acotar que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como la adopción; que, fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación.

16) Sobre el particular el artículo 339 del Código Civil, dispone que: *todo reconocimiento por parte del padre o de la madre, como también cualquiera reclamación de parte del hijo, podrá ser impugnado por todos los que en ello tengan interés*. En este caso, los accionantes en sustento de su demanda alegaban que la demandada no es hija biológica del extinto [redacted], premisa que encontraba sustento en la prueba genética –ADN-, realizada entre las partes.

17) Es preciso retener que en ámbito de nuestro derecho la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto

de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución.

18) En armonía con las disposiciones del citado precepto legal, es posible colegir que, si bien el legislador ha otorgado facultad solo al hijo cuya filiación está en juego para demandar el reconocimiento de paternidad o maternidad, no menos cierto es que el reconocimiento hecho por el padre o la madre puede ser objetado por todo aquel que tenga un interés jurídico demostrable.

19) De lo expuesto precedentemente resulta que, en este caso en particular, la sentencia impugnada incurre en la violación al artículo 339 del Código Civil, toda vez que declaró inadmisible la demanda en impugnación de filiación paterna interpuesta por los recurrentes en contra de su presunta hermana, reservando dicha posibilidad únicamente al titular, refiriéndose con ello al extinto progenitor que declaró como hija natural a la hoy recurrida, no obstante a que el citado precepto legal establece que el reconocimiento hecho por el padre o la madre puede ser

objetado por todo aquel que tenga un interés jurídico demostrable[2]. Por consiguiente, se acoge el medio que se examina y se casa la sentencia impugnada.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 399 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00214 dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna

[2] SCJ-PS-24-1142, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1270
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618779)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Yajaira [redacted] y Geuris [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], Yajaira [redacted] y Geuris [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 201-2024, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la

SCJ-PS-25-1270
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618779)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Yajaira [redacted] y Geuris [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted], Yajaira [redacted], Geuris [redacted], contra la señora [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 538-2023-SSEN-000628, de fecha 13 de octubre del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.- Segundo: Ordena que las costas del procedimiento sean cargadas a la masa a partir y en distracción de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1143-2024 de fecha 18 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1° de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2994-2024 de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el curial [redacted], depositado en fecha 6 de

SCJ-PS-25-1270
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618779)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Yajaira [redacted] y Geuris [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], Yajaira [redacted] y Geuris [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en partición de los bienes relictos del finado [redacted]; **b)** la indicada acción fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00628 de fecha 13 de

octubre de 2023, donde se ordenó la partición de los referidos bienes, se comisionó y se designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la demandada original, recurso que fue desestimado mediante la sentencia ahora impugnada, en consecuencia, se confirmó la decisión de primer grado.

En lo que respecta a las cuestiones incidentales

2) Previo a adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente, resulta oportuno referirse sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, relativo a que se declare inadmisible este recurso de casación.

3) Al citado pedimento la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 2994-2024 de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el curial [redacted], de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

4) No obstante, aunque el medio de inadmisión que nos ocupa carece de una exposición argumentativa, debido a una falta de desarrollo, en el ordinal segundo

SCJ-PS-25-1270
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618779)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Yajaira [redacted] y Geuris [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

de las conclusiones de su memorial, la parte recurrida solicita el rechazo de esta instancia, por tratarse de una decisión preparatoria, es decir, que no se ha conocido el fondo del asunto –argumento que, en realidad, acarrea la inadmisibilidad del recurso, no así su rechazo–; por lo que procede darles la verdadera connotación a estos pedimentos, y conocer el medio de inadmisión con el fundamento de la solicitud de rechazo.

5) En el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, dentro de las que se encuentran las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y ponen la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución[1]; las mismas no son susceptibles de ser recurridas en casación, de conformidad con el artículo 11.1 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, a saber: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra*: *1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

6) Es preciso advertir que la idea de que la sentencia recurrida es preparatoria

[1] SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024, BJ 1361.

descansa en la doctrina jurisprudencial que esta Sala mantuvo durante un tiempo importante, relativo a que las decisiones que se limitaban a ordenar la partición y a designar a los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario) no tienen un carácter definitivo, al considerar, en algunos casos, que su naturaleza era preparatoria[2]. No obstante, este criterio cambió, apoyado en la línea argumentativa siguiente: "la sentencia que ordena la partición constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador[3]".

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua,* en ocasión de la demanda original en partición de bienes sucesorios que la apoderó, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, que admite en cuanto al fondo la acción original, ordena la partición de los bienes relictos del *de cujus* [redacted], a su vez, comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso. De modo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el fallo impugnado no es

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, BJ 1211.
[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 149, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

preparatorio, sino que, más bien, resulta ser definitiva en cuanto al fondo del asunto. En tal sentido, desestima el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de que figure en el dispositivo.

En cuanto a la solicitud de "confirmar" la sentencia impugnada

8) Mediante su memorial de defensa, la parte recurrida solicita lo siguiente: *TERCERO: que se ordene la confirmación de las sentencias anteriores en todas sus partes de la Sentencia NO. 201-2024, de fecha siete (07) de junio año (2024), corregida por la sentencia administrativa número 48-2024. De fecha veintisiete (27) de junio del año (2024), de la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal en la ciudad de San Cristóbal. Y la sentencia NO. 538-2023-SSEN-00628 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA.*

9) Es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

SCJ-PS-25-1270
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618779)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Yajaira [redacted] y Geuris [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) De la referida norma se infiere que, esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

11) La parte recurrente ha invocado los vicios siguientes: "**A)** violación a derechos fundamentales; violación a la ley por falta de aplicación; desnaturalización de los medios de pruebas, por tanto, violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana; violación al artículo 822 y 823 del Código Civil dominicano; **B)** falta de valoración de pruebas y omisión de estatuir sobre ellas; **C)** violación al efecto devolutivo del recurso de casación, violación al Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **D)** desnaturalización de los hechos de la causa; **E)** contradicción entre las motivaciones y el dispositivo, por tanto, violación a la tutela judicial efectivo, el debido proceso y el derecho de defensa".

SCJ-PS-25-1270
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618779)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Yajaira [redacted] y Geuris [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, iii) Igualmente,

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, de los cuales solo los siguientes: desnaturalización de los medios de pruebas**,** falta de valoración de pruebas y omisión de estatuir sobre ellas, violación al efecto devolutivo del recurso de casación, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción entre las motivaciones y el dispositivo y violación a la tutela judicial efectivo, al debido proceso y al derecho de defensa, se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

15) A su vez, esta Primera Sala advierte, en algunos aspectos de los vicios denunciados, un interés casacional objetivo, específicamente, al invocar violación a normas y principios; de manera que este se ponderará –si ha lugar—al decidir

---

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

con relación a las infracciones procesales que deben ser analizadas en orden de prelación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de los vicios denunciados en los literales "A" y "D", conocidos en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce que, al confirmar la sentencia de primer grado, la alzada no verificó que ante esa jurisdicción se le cercenó su derecho de declarar y depositar sus elementos de pruebas correspondientes, propio del derecho de defensa, al establecer que en la primera etapa de la partición no podían dilucidarse esos asuntos, pedimento que acumuló y luego rechazó.

SCJ-PS-25-1270
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618779)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Yajaira [redacted] y Geuris [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

18) Asimismo, denuncia que aportó ante las jurisdicciones de fondo los elementos probatorios que demuestran que existe un inmueble, sometido al procedimiento de partición, que no pertenece al *de cujus,* ni mucho menos al cónyuge superviviente, sin embargo, la alzada no los ponderó en su justa medida, al contrario, señaló que no le fueron aportados documentos en ese sentido; a su vez, sostiene que la corte *a qua* desconoció que el actual recurrido no posee calidad ni capacidad para reclamar la partición de un bien que fue donado por el abuelo de dicha recurrente, y que, además, las mejoras que allí se encuentran fueron construidas antes del matrimonio con el esposo fallecido, máxime, cuando ese inmueble está en copropiedad con otros terceros, lo que constituye una desnaturalización de los medios de prueba, así como una flagrante violación al artículo 51 de la Constitución dominicana, que deja a su sentencia en una evidente falta de base legal y de motivos.

19) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, se limitó a presentar conclusiones incidentales respecto a este recurso y a solicitar su rechazo, sin exponer sus argumentos en cuanto a los vicios denunciados a través de los medios invocados por la parte recurrente.

20) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente:

Que las pruebas aquí presentadas no son suficientes para modificar o cambiar

> *la decisión tomada en primer grado, puesto que con las misma se pretende demostrar los argumentos presentados por la parte demandada hoy parte recurrida en el sentido de que el inmueble consistente en la casa, ubicada en el ámbito de la Parcela No.14, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bani, no es propiedad de la apelante señora* [redacted]*, sino de su abuelo y que el terreno donde está construida su vivienda la recibió de mano de sus padres producto de una herencia, por lo que no entran en la partición; asunto este que corresponde a la segunda fase de la partición en la que se verifican los bienes que entran o no en la partición, una vez se haya formulado inventario de la masa a partir. 14. Que en la sentencia impugnada se verifica que en la misma se hace una redacción de los motivos de derecho y hechos en que el tribunal aquo se basó para decidir la misma, así como también contiene la valoración de las pruebas que le fueron sometidas, pruebas estas que escapan escrutinio de la Corte, por no haber sido pueda en condiciones material de examinar las mismas. 15. Que con los documentos aportados la parte recurrida no ha demostrado los vicios denunciados en su recurso, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.*

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la finalidad del derecho de defensa, según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[5], es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

22) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que, ante el tribunal de primer grado, la hoy recurrente solicitó una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, con el fin de probar que uno de los inmuebles, objeto partición no pertenece a la masa del *de cujus* [redacted], pedimento que dicho tribunal reservó para la segunda fase de la partición, decisión que fue confirmada por la corte *a qua,* apoyada en el argumento de que este alegato –violación al derecho de defensa– carecía de fundamento.

23) Al respecto, es preciso indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando… *(iii)* si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa- la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir[6].

[6] SCJ-PS-22-0009, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-1270
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618779)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Yajaira [redacted] y Geuris [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

24) Adicionalmente, se admite que, en la primera fase de la partición, el juez apoderado verifique que los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cujus*, o a la masa común de bienes. Sin embargo, esto no significa que la parte demandante primigenia se encuentre en la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Así las cosas, en razón de que el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso. Ahora bien, también se impone establecer que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen al *de cujus*, el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa[7].

25) Conforme con lo anterior, era deber de la alzada realizar un examen pormenorizado de los elementos probatorios que le fueron sometidos a su

[7] Ibídem.

escrutinio, para determinar si, en efecto, el inmueble [redacted], pertenece o no a la masa del *de cujus* [redacted]; especialmente, cuando el argumento de la parte recurrente en apelación estaba limitado a que esta propiedad fue adquirida por la hoy recurrente a través de una donación.

26) En ese sentido, es preciso advertir que, en la primera etapa del proceso de la partición, el juez no solo está limitado a probar la apertura de la sucesión y la calidad de herederos de los demandantes, sino que, además, ante argumentos que controvierten la propiedad del *de cujus* respecto a uno de los bienes que integran la masa, este debe proceder a determinar si, en la especie, ese bien puede ser objeto de ese procedimiento de partición.

27) Por lo tanto, al fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* ignoró que la partición procede únicamente respecto de aquello que no es objeto de controversia, por lo que, si se exponen argumentos como los que planteó la parte apelante en su recurso, deben ser estos valorados, e incluso, si advierte el juez su procedencia deberá impedir la apertura a la siguiente fase cuando no están dados los requisitos mínimos para dar lugar a dicha partición. Por todos los motivos expuestos, se impone la casación del fallo impugnado.

28) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

29) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 8, 10, 11.1, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

F A L L A

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 201-2024, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1270
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618779)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Yajaira [redacted] y Geuris [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1202
Exp. núm. 0569-2021-ECIV-00086 (2025-R0349565)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Revisión por error material
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión de error material realizada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2025, suscrita por los abogados constituidos de [redacted] se solicita a esta sala lo siguiente: *ÚNICO: Que tengáis a bien, ordenar la corrección del error material que aparece en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia No. SCJ-PS-24-2515, dictada en fecha 20-11-2024, por la Primera Sala de la*

Suprema Corte de Justicia, a fin de que en dicha sentencia se lea de la siguiente manera: "Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores: [redacted] *AMPARO,* [redacted], [redacted], *SANTO SANTOS DE JESÚS,* [redacted] *Y* [redacted]*," por ser lo correcto, ya que estos son los recurrentes, en vez de "Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*," lo cual es incorrecto, ya que este es el recurrido en el referido recurso de casación.*

C) La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Esta Primera Sala está apoderada del recurso de corrección de error material realizada mediante instancia depositada el 9 de abril de 2025, presuntamente incurrido en la decisión núm. SCJ-PS-24-2515, de fecha 20 de noviembre de 2024, en la que se decidió lo siguiente: ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 227-2023, de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-1202
Exp. núm. 0569-2021-ECIV-00086 (2025-R0349565)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Revisión por error material
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

2) El señor [redacted] expone en sustento de esta solicitud, que en el ordinal primero del dispositivo debió constar que se rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por ser lo correcto, no como fue colocado: *rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted].

3) El artículo 60, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, consagra: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno…*

4) En los casos de revisión por errores puramente materiales -tal y como acontece en este caso-, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio[1].

[1] SCJ-PS-24-0911, 30 de abril de 2024, BJ 1369.

5) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: *…que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*.

6) Esta sala ha dicho, que: *cuando en una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia se ha incurrido en una omisión o en un error puramente material cuya corrección no varía la decisión adoptada, procede tomar las medidas necesarias a fin de enmendarla, guardando siempre el debido respeto a lo decidido*[2].

7) Esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia cuya corrección ha sido requerida, que ciertamente se ha incurrido en un error material e inintencional en cuanto a la colocación de la parte recurrente en el ordinal primero del dispositivo, pues consta el nombre de [redacted], cuando esta calidad de recurrente le corresponde a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por consiguiente, dicho error material amerita ser corregido colocando los nombres correctos de la parte recurrente.

[2] Resolución núm. 730-2019, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8) De manera que, procede acoger el recurso de revisión por error material planteado por [redacted], toda vez que, como fuere dicho, la sentencia núm. SCJ-PS-24-2515, de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por esta Primera Sala, contiene el error material inintencional que se le imputa, para que en lo adelante se lea como corresponde.

9) Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: ACOGE, el recurso de revisión por error material, interpuesto por [redacted], contra la sentencia SCJ-PS-24-2515, de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por esta Primera Sala, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 227-2023, de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que el numeral primero del dispositivo de la decisión cuya corrección se ordena se lea de la forma siguiente: ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted],

[redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 227-2023, de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.*

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión, y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1158
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-01088 (2024-R0692738) (2024-R0734652) (2024-R0758157)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general interino, [redacted] y [redacted], respectivamente; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted]; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), representada por

SCJ-PS-25-1158
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-01088 (2024-R0692738) (2024-R0734652) (2024-R0758157)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

su administrador, [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00283, dictada en fecha 2 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *ÚNICO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00908, de fecha 29 de septiembre del 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida decisión, por los motivos antes sostenidos y suplidos por esta alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2387/24 de fecha 12 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), depositado en fecha 20 de noviembre de 2024;

SCJ-PS-25-1158
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-01088 (2024-R0692738) (2024-R0734652) (2024-R0758157)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

d); acto de notificación del indicado memorial núm. 577/24, de fecha 22 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **e)** memorial de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), depositado en fecha 27 de noviembre de 2024; **f)** acto de notificación del indicado memorial núm. 760-2024 de fecha 24 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** que en fecha 19 de abril de 2020 ocurrió un accidente

eléctrico en la calle Respaldo Duarte, núm. 10, Campo Lindo, sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, producto del cual falleció [redacted]; suceso en ocasión del cual su pareja de hecho [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, fundamentado en que no fue probada la falta de la parte demandada; **b)** esta decisión fue apelada posteriormente por la demandante primigenia, recurso que la corte *a qua* rechazó, confirmando la sentencia de primer grado, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los medios de casación

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **tercero:** violación a las normas procesales y falta de base legal.

En cuanto al pedimento incidental de la parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)

SCJ-PS-25-1158
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-01088 (2024-R0692738) (2024-R0734652) (2024-R0758157)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

3) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte correcurrida en su memorial de defensa. En efecto, del análisis combinado de los argumentos expuestos por la parte recurrida en la página 12 de su memorial de defensa, junto con el ordinal primero de la parte petitoria, se comprueba que este solicita la "inadmisión" del recurso de casación en virtud de los alegatos siguientes: *i)* que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de las decisiones pasibles de ser recurrida por la vía de la casación al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y, *ii)* por no acreditar un interés casacional en consonancia con lo dispuesto en el articulado antes indicado.

4) La parte recurrente no se refirió al indicado incidente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 760-2024, de fecha 24 de noviembre de 2024, antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Respecto de los medios de inadmisión los cuales serán ponderados de manera conjunta, es oportuno indicar que aunque el recurso que nos ocupa no se encuentra dirigido en contra de una decisión que decide una de las materias descritas en el

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1158
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-01088 (2024-R0692738) (2024-R0734652) (2024-R0758157)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

artículo 10 numerales 1 y 2 las cuales por su naturaleza se encuentran revestidas de un interés casacional presunto, la parte recurrente ha invocado vicios que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, por tanto, los agravios denunciados en esta oportunidad sobre la sentencia dictada en última instancia objeto de este recurso, despliega el interés casacional presunto por infracción procesal de esta Corte de Casación, en consecuencia, rechaza los medios de inadmisión valorados, sin necesidad de que figure más adelante.

8) En otro orden, la parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), formula un señalamiento en el ordinal tercero de su memorial de defensa, procurando que se *confirme*[3] *(…)* de la sentencia impugnada (…).

9) La parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

10) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la Corte de Casación admitir o

desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

11) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u

observancia corresponda a los jueces.

13) En un aspecto del primer medio de casación, analizado en primer orden por convenir a su solución, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al dar por establecido que la acción derivada de las violaciones a la norma General de Electricidad es cuasidelictual, cuando en realidad es delictual por la naturaleza de la actividad que realizan las empresas recurridas. Al respecto, precisa que en todo momento ha sido invocado violación a la Ley General de Electricidad y a sus reglamentos.

14) La parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A, (Edeeste), defiende la sentencia impugnada y, a tal efecto, sostiene en su memorial, resumidamente, que lo denunciado por la parte recurrente no le merece mérito a esta Corte de Casación, toda vez que, la decisión emitida por la alzada carece del agravio denunciado.

15) Por su lado, la parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), no elaboró un argumento de defensa respecto del aspecto que se analiza.

16) Del examen de la sentencia impugnada y del acto contentivo del recurso de apelación aportado a esta sede, se advierte que los argumentos esbozados por la

SCJ-PS-25-1158
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-01088 (2024-R0692738) (2024-R0734652) (2024-R0758157)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

recurrente respecto de que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer motivaciones contradictorias al sentido de la ley no fueron invocados ante la alzada; en consecuencia, suponen un medio nuevo no ponderable en casación y, en ese tenor, deben inadmitirse. Esto debido a que, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, elementos que no se configuran en el presente caso, razón por la cual se declara inadmisible el aspecto estudiado.

17) Con relación a otro aspecto del primer medio de casación y los agravios denunciados y desarrollados en el segundo y tercer medio, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en sustento de sus pretensiones, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, al desconocer que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A, (Edeeste) comprometió su responsabilidad civil al ser la guardiana del cable del tendido eléctrico con que tuvo contacto [redacted], al momento en que se desprendió del poste y le cayó encima cuando éste procedía a salir de su hogar provocándole quemaduras que le produjeron su deceso a destiempo. Que el aludido cable sufrió un

desprendimiento a raíz del alto voltaje de las líneas de transmisión, las cuales no eran supervisadas por la entidad eléctrica.

18) Continúa argumentando la parte recurrente, que el fallo impugnado carece de una exposición sumaria de los hechos y el derecho, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En especial, destaca que la jurisdicción *a qua* omitió referirse a si el accidente ocurrió por una negligencia de las normas de seguridad establecidas en la Ley General de Electricidad y su reglamento, a pesar de habérselo invocado.

19) Al respecto, la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), destaca que la parte recurrente denuncia violación a la ley sin elaborar un desarrollo que permita determinar la aludida transgresión. En otro sentido, Edeeste sostiene que la corte *a qua* hizo una justa ponderación y valoración de los medios planteados y las pruebas aportadas, así como también realizó una descripción amplia y suficiente de los hechos del caso y basó su decisión en fundamentos legales, por lo cual la sentencia impugnada se dictó acorde al debido proceso y una sana aplicación de las leyes, sin incurrir en los vicios denunciados.

20) Por su lado, la correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), sostiene que la recurrente no ha desarrollada un razonamiento que permita a

esta Corte de Casación verificar en que aspecto la sentencia impugnada incurre en la violación a ley. Asimismo, arguye que la alzada realizó una correcta relación de los hechos, y analizó adecuadamente las pruebas sometidas por las partes.

21) La sentencia impugnada revela que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios causados a raíz de un accidente eléctrico. La corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda primigenia, para lo cual ponderó las pruebas aportadas por las partes, a saber: *i) acta policial, emitida por la Dirección Regional de Investigación de la Policía Nacional, del municipio Santo Domingo Este, de fecha 19 de abril de 2020, se hace constar "Hombre muere electrocutado siendo las 18:40 horas del día 19-04-2020, fue levantado de la morgue del centro médico comunitario de la caleta el cuerpo sin vida del nombrado* [redacted]*, dom., 55 años, cédula* [redacted]*, residía en la calle respaldo Duarte, No. 10, del sector de Campo Lindo, casusa DX Electrocución, al hacer contacto con el abanico de su casa refiere su hermano* [redacted]*, dom., 53 años, cédula* [redacted]*, reside en la misma dirección que a eso de las 14:20 horas del día 19-04-2020, entro a la habitación del occiso encuentra solo tirado en el piso con el cable del abanico en las manos presentando quemaduras, de inmediato lo llevó al centro de salud donde murió, cadáver entregado a sus familiares patóloga Dra.* [redacted]*, fiscal Lic.* [redacted]*, oficial investigados 1er. Tte.* [redacted]*,* [redacted]*., caso resuelto; ii) Certificación número SIE-C-DR-DIR-2022-0092 de fecha 9 de agosto de 2022,*

SCJ-PS-25-1158
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-01088 (2024-R0692738) (2024-R0734652) (2024-R0758157)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

emitida por la Superintendencia de Electricidad, mediante la cual hizo constar que: "(...) durante la visita de inspección que realizara en la calle Respaldo Duarte No. 10, Campo Lindo, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en fecha 04 de agosto de 2022, certifico: Que, las líneas de media tensión (7.2 KV) y de baja tensión (240-120V) existentes, en la referida dirección, con la siguiente coordenada UTM: [redacted]819, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica (…)"; iii) Informativo testimonial celebrada por ante el tribunal de primer grado en fecha 26 de abril de 2023, en el cual compareció [redacted], quien declaro entre otras cosas lo siguiente: (…) Yo estaba sentada al lado de la casa de mi vecino Monchi, cuando estoy sentada ahí en la acera, el sale de adentro de la casa y cuando sale hay un tendido de alambre que está colgando y él está caminando y cuando camino parece que no se percató, no se fijó que eso estaba ahí y yo mire cuando lo envolvía así y cayó, yo empecé a gritar y los vecinos salieron, ya ustedes saben lo que pudo pasar de ahí para allá. Salieron los vecinos y la familia y lo montamos en un vehículo y se lo llevaron. ¿Qué le sucedió al señor? Pude ver que cayó muerto inmediatamente porque tuvieron los vecinos que darle con un palo para poder despegarlo. Es tan fuerte que no me gusta ni siquiera presencial.

22) A partir de las pruebas mencionadas, la alzada justificó el rechazo decretado argumentando lo siguiente:

SCJ-PS-25-1158
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-01088 (2024-R0692738) (2024-R0734652) (2024-R0758157)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

23. Antes de proceder al análisis de cualquier otro punto de la cuestión, es pertinente indicar que tanto la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), como la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), fueron puestos en causa para indicar la propiedad del tendido eléctrico, lo que resulta en que ha de analizarse si el cable que dio origen a los hechos es de transmisión o de distribución. En ese sentido, en la Ley número 125-01, sobre Electricidad, el legislador ha dividido el sistema eléctrico en, cuanto, a la transmisión y distribución de la electricidad, en manos de distintas instituciones, que, si bien comparten el trabajo de cuidar de la corriente eléctrica como fuente generadora de peligro, cada una tiene personería jurídica propia y responsabilidades plasmadas en diferentes acuerdos y reglamentos a tales efectos establecidas. 24. En esa tesitura, tal y como su nombre lo indica, los cables de transmisión son aquellos que se encargan de comunicar la energía eléctrica a los cableados pertenecientes a las distintas distribuidoras de electricidad, denominadas comúnmente como "EDES", las cuales tienen a su cargo la distribución y brindar el servicio de la energía eléctrica a los consumidores finales, siendo indicado y certificado por la Superintendencia de Electricidad, mediante las certificaciones SIE-C-DR-DIR-2022-0092 y SIE-C-DR-DIR-2022-0098, antes descritas, que el cableado que distribuye la energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el siniestro ubicado en la calle Respaldo Duarte No. 10, Campo Lindo, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), no así a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por lo que debe retenerse dicha calidad respecto a la primera y rechazar en primer orden la demanda respecto a la segunda, pues no es la guardiana del tendido eléctrico por cuya responsabilidad se reclama, siendo lo procedente estatuir en lo adelante sobre la procedencia de la demanda en cuanto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). 27. Esto así, esta Corte verifica una

SCJ-PS-25-1158
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-01088 (2024-R0692738) (2024-R0734652) (2024-R0758157)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

contrariedad entre lo argumentado por la parte demandante, recurrente ante esta alzada, respecto a las causales del accidente eléctrico que nos ocupa, estableciendo respecto a la ocurrencia del siniestro eléctrico, mediante escrito introductivo de demanda, que el mismo se generó por un aumento del voltaje (alto voltaje) en toda el área del lugar del accidente, a falta de calidad del servicio energético de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)..." (Sic). Asimismo, mediante escrito justificativo de conclusiones, dicha parte recurrente indica que el accidente ocurrió cuando el finado [redacted] fue alcanzado por un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), lo cual se sustenta en las declaraciones de la señora [redacted], quien en calidad de testigo indicó que el hecho ocurrió en el momento en que el finado salía de su casa y cuando iba caminando no se fijó e hizo contacto con el tendido eléctrico que estaba ahí colgando, lo cual converge con las declaraciones dela propia recurrente quien indicó que al momento del accidente estaba acostada y salió hacia afuera por el escándalo de los vecinos, viendo a su pareja sentimental, el finado [redacted], tirado en el suelo. 29. Por otro lado, conforme a los medios de defensa de la parte recurrida, contradice la forma en que ocurrieron los hechos alegados, pues indica que el siniestro eléctrico se generó al interior de la casa del finado [redacted], al momento en que este hizo contacto con un cable de un abanico y se electrocutó con el mismo, lo cual se sustenta en el acta policial levantada en la misma fecha del siniestro, descrita en otro apartado destinado a esos fines, emitida por la Dirección Regional de Investigación de la Policía Nacional, del municipio Santo Domingo Este, conforme a las declaraciones dadas en el lugar de los hechos por el propio hermano del occiso que responde al nombre de [redacted], cuya identificación y declaración constan en la referida acta. 32. Por otro lado, conforme a los medios de defensa de la parte recurrida, contradice la forma en que ocurrieron los hechos alegados, pues indica que el siniestro eléctrico se generó al interior de la

SCJ-PS-25-1158
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-01088 (2024-R0692738) (2024-R0734652) (2024-R0758157)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *casa del finado [redacted], al momento en que este hizo contacto con un cable de un abanico y se electrocutó con el mismo, lo cual se sustenta en el acta policial levantada en la misma fecha del siniestro, descrita en otro apartado destinado a esos fines, emitida por la Dirección Regional de Investigación de la Policía Nacional, del municipio Santo Domingo Este, conforme a las declaraciones dadas en el lugar de los hechos por el propio hermano del occiso que responde al nombre de [redacted], cuya identificación y declaración constan en la referida acta. 33. Por otro lado, no fue aportado ante esta alzada ningún informe pericial emitido por un organismo o profesional especializado en la materia (electricista) que nos permita inferir que, la electrificación generada por el cable del abanico al interior de la vivienda del finado [redacted], fue producto de un comportamiento del flujo de energía eléctrica respecto a la cosa inanimada propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE), máxime que existe depositada la constancia CER-GLC-073-2021, de fecha 17 de mayo de 2021, emitida por dicha entidad, en la cual es establece que el contrato de suministro de electricidad, respecto la vivienda donde ocurrió el accidente, está en estado de baja desde fecha 28 de diciembre del año 2012.*

23) De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, cuando la demanda tiene su origen en un accidente eléctrico, se trata de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada sustentada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. Dicho régimen de responsabilidad exime a la víctima de probar la falta del guardián; pero ésta sí debe probar la concurrencia de las siguientes condiciones: ***(i)*** que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y ***(ii)*** no haber escapado al control material del guardián. Por su parte, al

demandado le corresponde probar una causa eximente de responsabilidad. A su vez, ha sido juzgado que la participación activa de la cosa inanimada puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[2].

24) El caso en cuestión se trató de una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la hoy recurrente por el deceso a destiempo de su compañero sentimental quien en vida se llamó [redacted], quien alegadamente sufrió una descarga eléctrica que recibió al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico producto de un alto voltaje al momento de salir de su vivienda, ubicada en la calle Respaldo Duarte, núm. 10, Campo Lindo, sector La Caleta, Municipio de Boca Chica. En ese tenor, se advierte que el hecho litigioso consistía en determinar a cuál entidad pertenecía la guarda del cable eléctrico causante del daño y, luego de identificado este aspecto, analizar si se reunían los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable.

25) Con relación a la valoración de las pruebas esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les concede la ley, están facultados para fundamentar su fallo

[2] SCJ-PS-24-2537, 30 de noviembre de 2024. B. J. 1368

sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes a fin de sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido, constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba determinada y desestimar otras, sin incurrir con ello en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

26) En el caso que nos ocupa, la alzada valoró en pleno ejercicio de sus potestades que le son conferidas, la certificación emitida en fecha 9 de agosto de 2022, por la Superintendencia de Electricidad núm. SIE-C-DR-DIR-2022-0092, la cual indica que las líneas de media tensión (7.2 KV) y de baja tensión (240-120v), que alimentan la electricidad en la calle Respaldo Duarte núm. 10, Campo Lindo, sector La Caleta, municipio de Boca Chica, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Asimismo, apreció el acta policial emitida por la Dirección Regional de Investigación de la Policía Nacional de fecha 19 de abril de 2020, en donde se hace constar que fue levantado el cuerpo sin vida del nombrado [redacted], el cual falleció a causa de electrocución, al haber hecho contacto con el ventilador de su casa refiere su hermano [redacted].

SCJ-PS-25-1158
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-01088 (2024-R0692738) (2024-R0734652) (2024-R0758157)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

27) Sobre lo que se analiza, es oportuno indicar que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños supuestamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica, en primer lugar, la parte accionante si bien se encuentra exonerada de probar la falta, por aplicarse un principio de presunción a su favor, sin embargo, debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que la cosa inanimada –propiedad de la demandada- haya tenido una participación activa; que una vez probado ese evento, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, en el contexto se estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia[3].

28) Ante el referido escenario fáctico y atendiendo a los precedentes precitados a juicio de esta Primera Sala resulta que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el análisis conjunto de las pruebas aportadas fue lo que condujo a la alzada a la confirmación del fallo de primer grado, que rechazó la acción en reparación por los

3 SCJ-PS-24-0817, 30 de abril de 2024, B. J. 1361

daños irrogados interpuesta por el hoy recurrente, otrora demandante, al no haber sido posible acreditar que el siniestro fue provocado por el suministro irregular de la energía (alto voltaje) por parte de la empresa distribuidora, sino más bien, que el hecho generador se originó en el interior de la vivienda del fenecido [redacted].

29) En esas atenciones, se verifica que la corte *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, como plantea la parte recurrente, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba, y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, sin incurrir en desnaturalización.

30) Finalmente, según las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Se entiende por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de

que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley[4].

31) En la especie, esta Primera Sala comprobó que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio y aspecto analizados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

32) Procede compensar el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; artículo 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

[4] SCJ-PS-24-0270, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359

SCJ-PS-25-1158
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-01088 (2024-R0692738) (2024-R0734652) (2024-R0758157)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00283, dictada en fecha 2 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1155
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00076
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en resciliación de contrato de alquiler por vencimiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted],

SCJ-PS-25-1155
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00076
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en resciliación de contrato de alquiler por vencimiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por señor [redacted], contra de la Sentencia civil núm. 0195-2020-SCIV-00273, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y los señores [redacted], y [redacted], a través del acto No. 39/2021, de fecha 14 de enero de 2021, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia confirma en todas sus partes la citada sentencia. **SEGUNDO:** Condena al señor [redacted], al pago de las costas, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho las afirmaciones de lugar.*

SCJ-PS-25-1155
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00076
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en resciliación de contrato de alquiler por vencimiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2022; **b)** acto núm. 533/2022, instrumentado en fecha 10 de noviembre del 2022, por el ministerial [redacted], contentivo emplazamiento; **b)** memorial de defensa de fecha 01 de diciembre de 2022; y **c)** acto núm. 1809/2022, instrumentado en fecha 24 de noviembre del 2022, por el ministerial Engels [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo

SCJ-PS-25-1155
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00076
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en resciliación de contrato de alquiler por vencimiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

siguiente: **a)** los señores [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en resciliación de contrato de alquiler por vencimiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios, en contra de [redacted], la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia núm. 0195-2020-SCIV-00273, de fecha 23 de julio del 2020, mediante la cual ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenando además al demandado la entrega inmediata y el desalojo del inquilino y de cualquier otra persona que ocupe el local comercial envuelto en el proceso; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado. En el proceso de instrucción del recurso de apelación falleció el señor [redacted], por lo que se produjo una renovación de instancia en la cual se establecen como continuadores jurídicos a los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. La corte *a quo* emitió la sentencia hoy recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación, y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que sea confirmada la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien establecer si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer

en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; razones por las que procede declarar inadmisible tal pretensión.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos; **segundo:** falta de estatuir y falsa aplicación de la ley; **tercero:** violación al debido proceso por inobservancia de los artículos 69 y 74 de La constitución dominicana; violación al principio de oficiosidad.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en insuficiencia de motivación al rechazar la solicitud de sobreseimiento presentada por el recurrente. Dicha solicitud se fundamentaba en la necesidad de suspender el proceso hasta que la parte recurrida comunicara si haría uso o no del acto del protocolo de [redacted], de fecha 26 de noviembre de 2017. La alzada desestimó

el pedimento por considerarlo carente de fundamento, sin considerar los argumentos del recurrente basados en el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida en respuesta alega, en esencia, que la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el sobreseimiento por falta de fundamento, ya que tal solicitud el recurrente la hizo sin ningún tipo de asidero jurídico.

6) El fallo impugnado revela que mediante sentencia in voce de fecha 22 de marzo de 2022, la alzada decidió en el sentido siguiente: *En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrados, comparecieron las partes. La parte recurrente solicita que se ordene el sobreseimiento del proceso hasta tanto la parte recurrida nos comunique si hará uso o no del acto del protocolo de* [redacted] *de fecha 26 de noviembre de 2017. Pedimento al que se opusieron las demás partes del proceso. La Corte, por sentencia in voce, decide: Rechaza la solicitud de sobreseimiento propuesto por el abogado de la parte apelante por falta de fundamento, por lo que se ordena la continuación de la audiencia.*

7) En ese sentido, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión

atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[1].

8) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada y no en otra. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[2].

9) En ese orden, la lectura del medio de casación analizado pone de manifiesto que los alegatos no van dirigidos contra la sentencia ahora impugnada, sino contra la decisión *in voce* que rechazó una solicitud de sobreseimiento, la cual según ha sido juzgado por esta

[1]SCJ, 1ra Sala núm. 1008/2020, de fecha 26 de agosto de 2020. [redacted]. 1317
[2]
SCJ 1ra. Sala núm. 1304/2019, 27 noviembre 2019, [redacted]. 1308

SCJ-PS-25-1155
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00076
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en resciliación de contrato de alquiler por vencimiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala, se trata de un fallo definitivo sobre incidente que podía ser recurrido en casación[3]. Por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* indicó que el acto núm. 39/2021, de fecha 14 de enero de 2021, del ministerial [redacted], no contiene la página donde se supone el recurrente plantea sus conclusiones en relación con el recurso de apelación, situación que según establece la corte deja al tribunal sin la información necesaria para responder a sus pretensiones. La corte se limitó a referirse a que el acto se encuentra incompleto, pero admite haberlo recibido en el expediente, sin verificar la causa de la ausencia de las conclusiones y sin considerar que pudo ser una falta del tribunal en la tramitación de los documentos. Por tanto, la sentencia adolece del vicio de omisión de estatuir, debido a que el tribunal debe pronunciarse sobre las conclusiones presentadas por las partes, estando los jueces en el deber de ponderar y contestar los pedimentos y conclusiones que estas realicen.

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0400/2021, de fecha 24 de febrero de 2021. [redacted]. 1323

SCJ-PS-25-1155
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00076
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en resciliación de contrato de alquiler por vencimiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada aduce, que lo decidido por la corte es fundamentado en derecho, pues determinó que la copia del acto del recurso de apelación depositado por la parte recurrente, no contiene la página donde se supone el recurrente plantea sus conclusiones en relación al recurso de apelación; que además del estudio de las actas de audiencia levantadas se verifica que el proceso tuvo varios aplazamiento a los fines de comunicación de documentos que las partes pretenden hacer valer, y el recurrente no hizo depósito de documentos, ni el acto contentivo del recurso de apelación.

12) El fallo criticado revela que, con relación al fondo del asunto, la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Esta corte, iniciado el proceso de deliberación de las conclusiones contenidas en el No. 39/2021, de fecha 14 de enero de 2021, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, ha determinado que la copia de dicho acto, depositado por la parte recurrente adjunto a solicitud de fijación de audiencia, depositada en el Centro de Servicios Presencial en fecha dos de febrero de 2021, no contiene la página donde se supone el recurrente plantea sus conclusiones en relación al recurso que nos apodera, situación que deja a este tribunal sin la información necesaria para dar respuesta a las pretensiones del recurrente. (…) Que del estudio de las actas de audiencia levantadas en ocasión del presente*

proceso, se determina que el mismo tuvo varios aplazamientos a los fines de resolver situaciones procesales ocurridas en el curso del proceso, y que a fin de instruir, conforme manda la ley, el presente recurso de apelación, la corte ordena la comunicación de los documentos que las partes pretendan hacer valer en sustento de sus pretensiones, en fecha 18 de abril de 2021 y 22 de febrero de 2022, pese a lo cual el recurrente no hizo depósito de documentos, así como tampoco depositó, en la forma debida, el acto contentivo de recurso de apelación. (…) Que la parte recurrente se ha limitado a solicitar por conclusiones vertidas en audiencia que sean acogida las conclusiones contenidas en el acto de apelación antes indicado, sin embargo, como se ha dicho, dicho acto, aunque se encuentra depositado en el expediente, está incompleto, no contiene las pretensiones del recurrente, por lo que esta corte no puede decidir sobre lo desconocido. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 14 de enero del 2004, ha dicho: "Considerando, que como bien expresa el fallo impugnado, los actos y documentos procesales no se presumen, por lo cual el hecho de que la parte intimada hubiese formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo..." Criterio que comparte y aplica este tribunal, toda vez que los tribunales emiten sentencia conforme lo solicitado por las partes, a quienes corresponde poner al tribunal en condiciones de decidir su litigio, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata.

13) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de

las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

14) El fallo impugnado revela que la parte recurrente concluyó ante la corte de apelación de la forma siguiente: *Que se acojan las conclusiones del acto No. 39/20251, de fecha de enero de 2021. Que son las siguientes: TERCERO: CONDENAR a los señores* [redacted], [redacted] [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del letrado MELVIN* [redacted] *abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Un plazo de 15 días para escrito.* Asimismo, la decisión criticada pone de manifiesto, que la alzada rechazó el recurso de apelación debido a que el recurrente se limitó a solicitar en audiencia que se acogieran las conclusiones contenidas en su recurso. Sin embargo, presentó de forma incompleta el acto contentivo del recurso de apelación, el cual no contiene la parte donde figuran sus conclusiones y pretensiones.

15) En ese sentido, conviene destacar que el acto que contiene una demanda judicial o un recurso de apelación, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales el de apoderar al tribunal que habrá de conocerla, al tiempo que fija el objeto, la causa y las pretensiones del accionante, así como los límites en que ejercerá su jurisdicción el tribunal. En consecuencia, la falta de depósito del acto que contiene la demanda hace imposible que el tribunal apoderado pueda comprobar con certeza el hecho y los límites de su apoderamiento, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas por la ley[4]. Asimismo, ha sido juzgado que el aporte incompleto o defectuoso de un documento es equiparable a su falta de aporte[5].

16) De lo anterior, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se le imputa, puesto que la situación expuesta implica que no es posible juzgar válidamente en derecho las pretensiones de quien ejerce una acción sin haberse hecho acopio como cuestión sustancial del acto de la demanda, o del recurso ejercido, combinado con el hecho de que tal y como indicó la alzada en su fallo, constituye un principio

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1144/2021, de fecha 26 de mayo de 2021. [redacted]. 1326
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3342/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021. [redacted]. 1332

afianzado en nuestro derecho que los actos procesales no se presumen, sino que su existencia debe ser un componte tangible de cara a la instancia[6].

17) Además, si bien la parte recurrente argumenta que la corte debió verificar la causa de la ausencia de las conclusiones y considerar que pudo ser una falta del tribunal en la tramitación de los documentos, es precisamente a la parte recurrente a quien le corresponde probar que la ausencia de conclusiones del acto contentivo del recurso de apelación se debe a una causa atribuible a la corte de apelación, lo cual pudo demostrar mediante el aporte ante esta corte de casación del inventario recibido por la alzada mediante el cual depositó el recurso de apelación completo, lo cual no hizo. Por lo tanto, procede rechazar el medio de casación analizado.

18) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente afirma, que la corte se pronunció en un sentido vago e impreciso, señalando que ante el planteamiento "no otea (sic) la corte el señalado desmedro de la verdad del que quiere deducir el recurrente una vulneración a las garantías procesales relativas a la controversia jurídica deducida del derecho a la verdad y los hechos planteados por ante los primeros jueces", faltando la corte

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1594/2022, de fecha 30 de marzo de 2022. [redacted]. 1336

a la verdad al razonar de tal manera, ya que dicho pedimento no fue presentado ante el juez de primer grado, en la cual fue declarado en defecto el recurrente, por lo que mal podría la corte *a qua* confirmar la sentencia de primer grado sin ponderar, de manera eficiente y amplia, la vulneración de garantías constitucionales.

19) En respuestas a los agravios denunciados en este tercer medio, la parte recurrida aduce que, mal podría el tribunal fallar de manera ultra o extra petita en perjuicio de una de las partes, cuestión que quería el recurrente, eximiéndose así mismo de responsabilidad al no presentar pretensiones formales y dejar que la corte supliera de oficio sus conclusiones.

20) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar

a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[7]. Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada[8].

21) En tal sentido, el análisis del medio de casación revela que los argumentos de la parte recurrente no se relacionan con el fallo impugnado. Como se señaló anteriormente, la corte desestimó el recurso de apelación por estar incompleto, sin abordar las cuestiones planteadas en el medio de casación. En consecuencia, las violaciones denunciadas resultan inoperantes para anular el fallo, por lo que corresponde desestimar el medio analizado.

22) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, en cambio, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

[7] SCJ, 1ª. Sala, núm. 97, 24 de febrero de 2021, BJ 1323
[8] SCJ 1ra. Sala núm. 1304/2019, 27 noviembre 2019, [redacted]. 1308

SCJ-PS-25-1155
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00076
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en resciliación de contrato de alquiler por vencimiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-1155
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00076
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en resciliación de contrato de alquiler por vencimiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida *i)* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; *ii)* [redacted], quien tiene como abogados

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

constituidos y apoderados al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted]; e, *iii)* Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; todos cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00122, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 54/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, revoca la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,500/24, de fecha 25 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

Rosario, [redacted], [redacted] y [redacted], depositado el 5 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa antes indicado núm. 350/2024, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de noviembre de 2024; **e)** el memorial de defensa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), depositado el 6 de noviembre de 2024; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa del Instituto Agrario Dominicano (IAD) núm. 997/2024, instrumentado en fecha 8 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 14 de noviembre de 2024; **g)** el memorial de defensa de [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lilian

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

Yos [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en partición de los bienes sucesorios del finado [redacted], en contra del señor [redacted] y los recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; acción en la que intervinieron forzosamente el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la señora [redacted]; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00475 de fecha 4 de diciembre de 2023, el tribunal de primer grado inadmitió las referidas intervenciones forzosas y acogió parcialmente la acción; en consecuencia, ordenó la partición de los bienes relictos de [redacted], declarándose a los demandantes primigenios [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] con vocación sucesoria para recibir dichos bienes, y designándose al juez comisario, notario y perito encargados de las operaciones de liquidación y partición; **c)** los demandados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] apelaron principalmente esta decisión y, de manera incidental, apeló la demandada

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o
[redacted]; la corte *a qua* inadmitió el recurso incidental y acogió el recurso principal, revocando la decisión de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la correcurrida [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En el ámbito del artículo 21 de la citada ley, se advierte de su contexto lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) La situación jurídica que rige, en cuanto al defecto como sanción procesal, es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

5) De lo expuesto se retiene que la correcurrida [redacted] depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, en fecha 7 de noviembre de 2024; no obstante, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del referido memorial de defensa a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

Sala considera que el depósito de dicho memorial supone que la correcurrida [redacted] recibió el acto de emplazamiento núm. 2,500/24, de fecha 25 de octubre de 2024, del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del memorial de defensa en cuestión constituye una negligencia de la correcurrida [redacted], siendo procesalmente imperativo pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la caducidad del recurso

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia

que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea

aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2024. En ese sentido, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 6 de noviembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido acto del procedimiento haya sido depositado por alguna de las partes que comparecieron ante esta jurisdicción.

13) De lo precedentemente expuesto, resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 79, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO en contra de la correcurrida [redacted], en ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00122, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., representada por sus gerentes [redacted], [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00231, dictada el 10 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 042/20 de fecha 22/01/20 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Seibo, a requerimiento del señor* [redacted]*, en contra de la entidad social* [redacted] *Hijo £3 Compañía, S.R.L. y los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 156-2019-SSEN-00247 de fecha 10 de octubre de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarla abonando en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 180-21, de fecha 14 de septiembre de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 731/2021, de fecha cinco octubre de 2021, instrumentado por Elvin

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo notificación de memorial de defensa y de constitución de abogados de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en declaratoria de simulación de acto de venta y cobro de pesos incoada por [redacted] contra los actuales recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó la sentencia civil núm. 156-2019-SSEN-00247, de fecha 10 de octubre de 2019, rechazando la demanda; **b)** ese fallo fue apelado por el demandante procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Antes de analizar la pertinencia del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en la parte infine del ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada.

3) Es oportuno recordar que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación[1].

4) De dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, sino que de lo que se trata es que el juez de la casación verifique si la sentencia es regular en derecho, es decir, establecer la legalidad o no del fallo impugnado.

5) En ese contexto ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. No obstante, "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son

1 SCJ-PS-23-2196, 31 de octubre de 2023, Boletín Judicial núm.1355.

ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 37263. Una vez aclarado este punto, procede continuar analizando las pretensiones de las partes.

6) En el memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; **segundo:** falta de base legal, constatación incompleta de los hechos e incorrecta aplicación de la ley; **tercero:** falta de ponderación de las pruebas documentales aportadas al proceso.

7) La parte recurrente en su primer medio de casación sostiene que la sentencia dictada contiene una desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa en razón de que la alzada errada y falsamente plasmó en su sentencia que el asunto se trataba de un acto de venta y no de una simulación al tomar en consideración lo contenido en el acto núm. 1219-17, sin que se evidencie en el acto procesal la supuesta rescisión por lesión, desvirtuando la alzada el contenido del precitado acto.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada expone que lejos de lo que pretende alegar la parte recurrente en su recurso de casación, el referido acto núm. 1219-19 sí contiene un numeral completo, específicamente el tercero, dedicado a describir la supuesta lesión sufrida por el hoy recurrente, tal y como fue expuesto

por la alzada.

9) Del estudio de la decisión objetada se verifica que la corte *a qua* hizo constar los siguientes eventos:

> *(…) Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido fijar los hechos y circunstancias siguientes: a.- Conforme contrato de venta bajo firma privada de fecha 19/12/15, legalizadas las firmas por la letrada* [redacted]*, notario del Seibo, se establece que el inmueble objeto de la presente litis le fue vendido por la recurrente a los recurridos, b.- Según la copia fotostática del cheque núm. 2678 y 2677, expedida por la recurrente del Banco Popular, se establece que fue pagada la recurrida la suma de RD$2,290,000.00 por concepto de venta de inmueble. Como se puede apreciar, los documentos aportados coinciden en que se trató de una compra y venta de un inmueble, y como si esto fuera poco, es la propia recurrente que mediante el acto de alguacil núm. 1219/17 de fecha 11/10/17, del protocolo del curial* [redacted]*, que confirma que se trató de una venta, no de una simulación, pues en el indicado acto de ministerial intimaba a la ahora recurrida a la rescisión del contrato de venta argumentado la lesión como vicio del consentimiento. Por otro lado, la declaraciones testimoniales de la señora* [redacted]*, no resultan suficientes para esta Corte para comprobar la alegada simulación de acto, pues aparte de que la indicada testigo guarda un lazo de familiaridad con la recurrente, en su declaración no demuestra en absoluto la simulación, pues esta alega que solo estuvo presente cuando se entregó el dinero y, en todo caso, cuando las sumas envueltas en el contrato supere los 30 pesos, no se aceptará prueba por testigos y deberá siempre extenderse acta ante notario conforme reza el artículo 1341 del Código Civil dominicano. Así las cosas, tal y como juzgó el primer juez, no se han demostrado las razones alegadas de simulación de la convención, pues siendo un contrato a título oneroso se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario conforme al 2268 del Código Civil dominicano. En el tráfico jurídico*

> *corriente suele ser una práctica habitual esconder bajo la apariencia de legalidad determinados actos jurídicos con el fin de defraudar a terceros. En esencia la creación de una situación jurídica aparente, ficticia y distinta de la verdadera, que difiere de la real, se incardina dentro de la temática de la simulación contractual. En esa línea de pensamientos, la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita. La simulación no es más que un caso de divergencia entre la voluntad y su manifestación como tal. (…) (…) Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad (…).*

10) Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa esta es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[2].

11) Conforme se retiene del fallo impugnado la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, tras valorar la

2 SCJ-PS-23-2215, 31 de octubre de 2023, Boletín judicial núm. 1355.

documentación que fue sometida a su escrutinio. En ese sentido, la alzada tomó en cuenta el contrato de venta bajo firma privada de fecha 19 de diciembre de 2015 mediante el cual constató que el inmueble objeto de la litis fue vendido por la recurrente a los recurridos; así como también los cheques núm. 2678 y 2677 del Banco Popular, expedidos por el recurrente por la suma de RD$2,290,000.00 como pago a los recurridos por concepto de venta de inmueble, de cuyo examen retuvo que el actual recurrente adquirió de la sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L. y [redacted], [redacted] y [redacted], el derecho de propiedad del inmueble en cuestión.

12) Igualmente, la alzada valoró que según el acto núm. 1219-17 de fecha 11 de octubre de 2017, el actual recurrente intimó a los ahora recurridos a rescindir el contrato de venta argumentando la lesión como vicio del consentimiento.

13) A propósito de la simulación ha sido juzgado por esta Primera Sala que la misma consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que modifica o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su

origen[3].

14) En ocasión del presente recurso de casación consta depositado el acto núm. 1219-17 de fecha 11 de octubre de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, denominado "acto de intimación para rescindir la venta de un inmueble y restituir lo pagado, e indemnizar al comprador por los daños y perjuicios", mediante el cual el señor [redacted] notifica a los hoy recurridos lo que se describe a continuación: *(…) TERCERO: Que el motivo por el cual mi requiriente le exige a los gerentes de mi requerida Compañía Rescindir la venta y restituir lo pago, se debe a que el acto que sustenta dicha venta posee una LESIÓN con relación al precio del inmueble en perjuicio y detrimento económico de mi requiriente.*

15) En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala considera que no hubo desnaturalización de los documentos examinados y que estos fueron ponderados con el debido rigor procesal, sin que se alterara en ninguna forma su verdadero sentido y alcance, ya que la corte *a qua* comprobó que la transacción que operó entre las partes fue una venta real, no simulada, máxime cuando al valorar, en virtud de la solicitud de desnaturalización, el acto de intimación notificado por el ahora recurrente, este hace evidente que la causa que inicialmente impulsó a cuestionar el contrato suscrito fue una pretendida lesión, figura jurídica que no se

[3] SCJ-PS-22-0710, 28 de febrero de 2022, Boletín judicial núm. 1335.

relaciona con la simulación; en esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la alzada incurrió en falta de base legal, constatación incompleta de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, en virtud de que en sus declaraciones la testigo [redacted] estableció que realizó la venta simulada y estuvo presente durante las negociaciones, sin embargo la corte de apelación expuso en su sentencia que dichas declaraciones no resultan suficientes para comprobar la simulación alegada debido a la familiaridad existente entre esta y la parte recurrente, además, la alzada indicó que las pruebas testimoniales no son aceptadas después de RD$30.00, siendo esto último un error, puesto que en materia de simulación los hechos pueden ser probados por todos los elementos de pruebas, incluyendo la testimonial.

17) La parte recurrida sustenta que contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada citó los artículos 1341 y 1343 del Código Civil, los cuales disponen que no se admite la prueba testimonial en casos como el de la especie, sino que debe primar la prueba escrita y que las declaraciones de la testigo aportada por el recurrente no eran fehacientes, las cuales además de ser incoherentes, no podían ser tomadas como prueba fundamental para declarar la supuesta simulación de venta que nos ocupa.

18) En cuanto a la falta de base legal denunciada por la parte recurrente, la jurisprudencia ha indicado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[4].

19) En materia de simulación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se inclina hacia el razonamiento de que de la combinación de los artículos 1341 y 1321 del Código Civil que disponen: "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos" y "Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros", se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito[5].

4 SCJ-PS-24-2755, 20 de diciembre de 2024.
[5] SCJ-PS-23-1972, 29 septiembre de 2023, Boletín judicial núm. 1354

20) Es preciso considerar que la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito, entendido como todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato[6].

21) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el derecho, tal como se observa en la transcripción *ut supra* de los motivos de la decisión que se examina, al indicar que resultaban aplicables las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, con relación a la prueba por escrito y que en la especie no había sido demostrada de esta forma la invocada simulación; por lo que no se advierte la alegada falta de base legal, en consecuencia, procede rechazar el medio objeto de examen.

[6] *Ibidem.*

22) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso, toda vez que dentro de los documentos depositados como elementos probatorios fue incluida una certificación del estado de cuenta del Banco Popular Dominicano de fecha 6 de julio de 2016, en la que se hace constar que en fecha 13 de julio de 2017 fue pagada la suma de RD$312,749.00 por concepto de intereses, sin embargo dicha certificación no fue ponderada por la corte *a qua* pesar de ser una pieza decisiva para la suerte del litigo, en virtud de que a partir de su valoración se podía comprobar la simulación del acto de venta, ocasionándosele así un agravio a la parte recurrente y al derecho de defensa que le reviste.

23) La parte recurrida con relación al medio analizado expone en contraposición a lo alegado por el recurrente, que la alzada tomó en cuenta todos los documentos aportados por dicha parte, los cuales se encontraban incluidos en el inventario de fecha 19 de febrero de 2020 que se menciona en la sentencia y que establece que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar; que en el estado de cuenta mencionado por el recurrente se hace constar que en fecha 13 de julio de 2016 se hizo un depósito en la cuenta de la señora [redacted] y/o [redacted], donde se puso por concepto "intereses [redacted]", no obstante, lo que no menciona dicho estado es quien hizo ese depósito, el cual pudo haber sido efectuado por cualquier persona o bien pudo haber sido con motivo a cualquier negocio que involucre intereses.

24) Del examen de la decisión impugnada se constata que la corte no realiza mención alguna del elemento probatorio que ahora se alega como no valorado, lo que podría eventualmente dar lugar al vicio que se le endilga al fallo, de demostrarse también la incidencia que este podría generar en la decisión de la corte; sin embargo, no figura ante esta Corte de Casación la prueba de ese documento haya sido aportado a la corte de apelación, particularmente mediante un inventario que permitiera retener que ese plenario fue puesto en condiciones de generar un ejercicio de valoración, por lo que desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no se puede retener en las circunstancias expuestas el vicio procesal denunciado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que manda a observar el derecho común, en los casos que sean necesarios, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1321 y 1341 del Código Civil; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00231, dictada el 10 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante solicitudes núms. 2023-R0485959 y núm. 2024-R0159301 por Clínica Corazones Unidos, S. A.; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted], y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En estos procesos figura como parte recurrida: (a) [redacted], [redacted] e [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y (b) [redacted]ba

Fernández; quien tiene como abogados apoderados especiales a los [redacted], de generales que constan en el expediente.

Y los recursos incoados mediante solicitudes núms. 2023-R0488949 y núm. 2024-R0143464 por [redacted], [redacted] e [redacted], cuya representación ha sido precedentemente indicada.

En estos procesos figura como parte recurrida Clínica Corazones Unidos, S. A., y [redacted]; cuyas representaciones han sido descritas.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

A) sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

Primero: Rechaza los recursos de apelación: (A) principal interpuesto por los doctores [redacted], [redacted] e Ihara C.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted]; e (B) Incidental interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A. Segundo: Acoge parcialmente el recurso incidental interpuesto por la señora [redacted]; y, en consecuencia, Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea como sigue: "Segundo: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda por los motivos expuestos en la estructura considerativa de esta sentencia, y en consecuencia condena: A. A los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] a pagar de manera solidaria, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. B. A la Clínica Corazones Unidos al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la parte demandante señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. C. Los doctores [redacted], [redacted] e lhara Fernández y la Clínica Corazones Unidos, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de la señora [redacted], atendiendo «a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión. D. Condena a la parte demandada, Los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] y la Clínica Corazones Unidos, al pago de un 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Condena a los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] y a la Clínica Corazones Unidos, S. A. al pago las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de a los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

B) Resolución núm. 1303-2023-TRES-00054

Primero: Acoge la solicitud de corrección de error material contenida en la instancia de fecha 22 de diciembre de 2023 realizada por la señora [redacted] quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

licenciados [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] *y* [redacted] [redacted] [redacted]. *Segundo: Ordena la corrección del error material deslizado en la sentencia número 1303-2023-SSEN-00407 dictada en fecha 5 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante las indemnizaciones fijadas a favor de la señora* [redacted] *se hagan: A) Los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted], *al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1, 750, 000.00), a favor de la parte demandante señora* [redacted], *como justa indemnización por los daños por ella sufridos. B) La Clínica Corazones Unidos al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,750,000.00), a favor de la parte demandante señora* [redacted], *como justa indemnización por los daños por ella sufridos. Tercero: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte, que en las copias de la sentencia corregida que se emitan en lo adelante, conste la corrección ordenada mediante esta resolución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan en el expediente, en cuanto a la solicitud **núm. 2023-R0485959,** contentiva del recurso, interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2023; **b)** los actos de emplazamiento núms. 2840/2023 y 582-2024, el primero de fecha 11 de diciembre de 2023 y el segundo 11 de abril de 2024, todos instrumentados por la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificados a la señora [redacted] y a los Dres. [redacted], [redacted] e Ihara C. Fernández

Bautista, respectivamente, depositados el primero el 27 de diciembre de 2023 y el segundo en fecha 15 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024, por parte de los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted]; **d)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 806/2024 de fecha 23 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted].

B) Constan, en la solicitud **núm. 2023-R0488949**, contentiva del recurso, interpuesto por los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted] contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; y **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted].

C) Con relación a la solicitud **núm. 2024-R0143464**, contentiva del recurso, interpuesto por los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted] contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 12 de abril de 2024; y **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2024, presentado por [redacted].

D) Con relación a la solicitud **núm. 2024-R0159301**, contentiva del recurso interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A., contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 580/2024 de fecha 11 de abril de 2024, de la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado a la señora [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024 instrumentado por los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted]; **d)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 806/2024 de fecha 23 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted]; **e)** el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2024, instrumentado por [redacted]; **e)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 301/2024 de fecha 12 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a requerimiento de [redacted].

E) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del expediente en materia de casación al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para juzgar en el marco del derecho de casación, lo cual se corresponde con el ejercicio de una facultad discrecional en esta sede. En ese sentido en virtud de del mandato del artículo 29 de la citada Ley, no ha lugar a requerir la formalidad de dictamen ni de la fijación de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación figuran como parte: i) en las solicitudes **núms. 2023-R0485959 y 2024-R0159301** la Clínica Corazones Unidos, S. A., recurrente, y [redacted], [redacted], Ihara C.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted], recurridos; y ii) en las solicitudes **núms. 2023-R0488949** y **2024-R0143464** [redacted], [redacted] e [redacted], recurrentes, y Clínica Corazones Unidos, S. A. y [redacted], recurridas.

2) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica contra la Clínica Corazones Unidos, S. A., [redacted], [redacted] e [redacted]. Esta acción fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 035-2020-SCON-00692 de fecha 22 de septiembre de 2020, que condenó a [redacted] e [redacted] al pago de la suma de RD$1,750,000.00, e igual suma a la codemandada Clínica Corazones Unidos, S. A., por los daños y perjuicios sufridos por [redacted].

3) Igualmente son hechos relevantes los siguientes: **b)** la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación. La corte a qua, mediante la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, rechazó el recurso principal

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

interpuesto por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] y el recurso incidental incoado por la Clínica Corazones Unidos, S. A. En cambio, acogió parcialmente el recurso incidental intentado por [redacted]. En consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a los doctores [redacted], [redacted] y [redacted] a pagar de manera solidaria la suma de RD$1,000,000.00, e igual suma a la Clínica Corazones Unidos, a favor de la parte demandante señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. Asimismo, condenó a los doctores [redacted], [redacted] e lhara Fernández y la Clínica Corazones Unidos al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales, la cual será liquidada por estado; más un 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **c)** esta sentencia fue objeto de una solicitud de corrección de error material, resultando la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, por la cual se ordenó corregir el yerro deslizado en la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, en el sentido de que las indemnizaciones fijadas se lean RD$1,750,000.00; **d)** los recursos que nos ocupan se dirigen contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y la

resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, antes descritas.

4) Cabe destacar que nos encontramos apoderados de cuatro recursos de casación, dos de ellos ejercidos, de manera separada, por un lado, por la Clínica Corazones Unidos, S. A. (recurrente principal) y, de otro lado, por [redacted], [redacted] e [redacted] (recurrentes incidentales) contra la sentencia núm. 303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, contenidos en el expediente 035-19-ECON-00100, bajo las solicitudes núms. **2023-R0485959 y 2023-R0488949**. Los otros dos recursos fueron intentados también, de forma individual, por los referidos recurrentes principal e incidentales contra la resolución 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, contenidos en el expediente 1303-2021-ECIV-00365, solicitudes núms. **2024-R0143464** y **2024-R0159301.**

Sobre la solicitud de fusión

5) Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión impetrada en su memorial de defensa por los recurridos [redacted], [redacted] e [redacted] en ocasión del recurso interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A. —035-19-ECON-00100, solicitud

núm. 2023-R0485959—. Pretenden que los recursos de casación interpuestos por ellos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407 y la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 sean conocidos de forma conjunta con los intentados por la Clínica Corazones Unidos, S. A., también en contra de las referidas decisiones, por estar vinculados entre sí.

6) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado por esta sede que se trata de un instituto, cuyo objeto es decidir varios recursos por una sola sentencia, cuyo propósito es salvaguardar el principio de predictibilidad y certeza del derecho en aras de una buena administración de justicia, economía procesal a fin de evitar la contradicción de fallos. En ese sentido, la fusión como institución procesal, procede en casación siempre que los expedientes concernidos cumplan con la condición de haber sido interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido, por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos.

7) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, de los recursos de casación objeto de examen, dos se dirigen contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y dos contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, esta última que se pronunció en ocasión de la solicitud de corrección de error material deslizado en la primera, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8) En este caso, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados, contenidos en los expedientes núms**.** 035-19-ECON-00100 y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464). De la situación explicada precedentemente se advierte que los expedientes enunciados presentan identidad de objeto, en cuanto a los fallos que se impugnan e igualdad de partes, por tanto, como se encuentran pendientes de solución ante esta sede de casación resulta de lugar y procedente en buen derecho ordenar la fusión de los expedientes indicados, en aplicación del principio de economía procesal, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A. contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

Incomparecencia de la parte correcurrida principal, [redacted]

9) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a*

partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10) En consonancia con lo expuesto, el artículo 21 de la citada ley dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11) En el expediente que nos ocupa, no existe constancia de que la parte correcurrida [redacted], haya depositado ante la secretaría de este

tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado y su correspondiente notificación a la contraparte. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12) Según resulta del acto núm. 2840/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], la recurrente, Clínica Corazones Unidos, S. A., notificó emplazamiento a la correcurrida, [redacted], en la avenida [redacted] núm. 150, Torre Diandi XIX, segundo piso, La Esperilla, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser su empleada. Cabe destacar que dicho domicilio se corresponde al de elección formalizado por la enunciada correcurrida al notificar la sentencia ahora impugnada, conforme da cuenta el acto núm. 472-2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted]. Por consiguiente, el acto de emplazamiento descrito precedentemente válido a fin de poner a la parte correcurrida principal, [redacted], en aptitud de ejecutar sus actuaciones.

13) De lo expuesto se deriva que la no existencia de las actuaciones que consagra la ley en cuanto a la comparecencia de la parte correcurrida principal, [redacted], procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

14) La parte recurrente principal, Clínica Corazones Unidos, S.A., invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo y errónea interpretación e incorrecta aplicación de la relación comitente-*preposé,* artículo 1384 numeral 3 del Código Civil Dominicano; y, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) La parte recurrente invoca en el medio antes indicado la contradicción de motivos con el dispositivo, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que procede su análisis en primer término por estar revestidas de interés casacional presunto.

En cuanto a la infracción procesal

18) La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, puesto que reconoció la responsabilidad civil de los médicos actuantes en el proceso quirúrgico realizado a la señora [redacted], sin embargo, condena a la exponente, bajo la premisa errada de una alegada imprudencia del personal de enfermería de la clínica, al no hacer un recuento correcto de los materiales usados en el procedimiento quirúrgico, lo que constituye una conducta faltiva que debe ser compartida con los doctores actuantes; que conforme los elementos de la responsabilidad civil, no es posible que la clínica incurra en falta, ya que la corte determinó que fueron los doctores que realizaron la cirugía, quienes no tienen vínculo de dependencia laboral con el establecimiento de salud ni con los enfermeros circulantes e instrumentistas que participaron en la operación quirúrgica, últimos que tampoco han sido puestos en causa.

19) En el mismo contexto enunciado la parte recurrente invoca que la contradicción como medio de casación además se suscita en el hecho de que la alzada retuvo que entre la clínica y la señora existió un vínculo contractual, puesto que la intervención

quirúrgica que da origen a la demanda fue realizada en sus instalaciones, sin embargo, para esto tener lugar debía ser demostrado que la gasa que se le dejó en el cuerpo de la paciente fue suministrada por el centro de salud, que no era apta para ser usada en una operación o que esta estaba contaminada y fruto de esa contaminación la paciente resultó con daños en su salud y que esos daños fueron consecuencia directa del uso de esa gasa defectuosa o contaminada. Asimismo, alega que conforme a las pruebas que fueron incorporadas al expediente, la paciente [redacted] no llegó al área de emergencia de la Clínica Corazones Unidos, S. A., para que le hicieran el procedimiento de revascularización coronaria, ya que era una paciente de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], la que según declaraciones del propio Dr. [redacted] fue interconsultada o referida por la Dra. Valdez, cardióloga, con el historial de que le habían colocado los stents. Por tanto, señala, contrario a lo que estableció la corte, entre la Clínica Corazones Unidos, S. A., y la paciente [redacted] no se podía formalizar un contrato de hospitalización, ya que para ello era necesario que esa paciente ingresara por el área de emergencia de la clínica y que el equipo de médicos dependientes o empleados de esta última la atendiera. Finalmente, que la clínica solo otorga a esos cirujanos a otros el espacio para que utilicen el área de quirófano y equipos médicos por un pago de uso o

alquiler, pero no les trazan pautas, por no ser dependientes ni asalario de dicho centro de salud.

20) Los recurridos [redacted], [redacted] e [redacted], defienden el fallo criticado alegando que los motivos del presente recurso son justos y pertinentes que hacen la decisión recurrida en casación nula.

21) En cuanto a la situación procesal denunciada, la corte retuvo lo siguiente: *La falta que se le pretende endilgar a los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted] *consiste en haber dejado, supuestamente, un material quirúrgico —gasa— en el interior de la señora* [redacted], *mientras le practicaban un procedimiento de revascularización coronaria, debido a que la misma fue diagnosticada con una enfermedad arterial coronaria severa múltiples. Según hemos establecido en reiteradas ocasiones, en fecha 23 de octubre de 2017, los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted], *cirujanos cardiovasculares, practicaron a la señora* [redacted], *un procedimiento de revascularización coronaria, en el cual, de acuerdo a las pruebas ofrecidas al debate le fue dejado un objeto que según la fotografía descrita anteriormente se trata de una gasa usada para la cirugía. Dado que de las declaraciones ofrendadas ante el juez a-quo el doctor* [redacted] *expresó que este y los demás médicos actuantes, es decir, los señores* [redacted] *e* [redacted]

tenían el dominio igualitario del proceso quirúrgico que le fuere practicado a la señora [redacted], de modo, que procede analizar sus actuaciones de acuerdo a las reglas de la Lex artis ad hoc. En ese tenor, cabe resaltar que de acuerdo a los documentos que se encuentran depositados en el expediente, específicamente el Examen Radiográfico de tórax, realizado en el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., a la señora [redacted], en fecha 09 de octubre de 2017, es decir, previo al procedimiento quirúrgico, no se visualiza ningún material extraño en el cuerpo de la referida paciente. Sin embargo, luego de que el Dr. [redacted] haberle dado de alta a la señora [redacted], indicando que el resultado de la intervención que le realiza había sido favorable la paciente, en la fase postquirúrgica presentó sintomatologías de tos, dolor y fiebre en su costado izquierdo, la Clínica Corazones Unidos le realizó fecha 21 de noviembre 2017, un estudio de tórax PA, en donde arrojo los siguientes datos: "índice cardiotorácico dentro del límites normales; Aorta dilatada; Opacidad homogénea de 8 cms para hiliar izquierda te tórax es de interés; partes blandas no muestran alteraciones; El diafragma y ambos ángulos cardiofrénicos y costofrénicos están libres. Impresión diagnostica Aorta dilatada. Opacidad homogénea de 8 cm para hiliar izquierda te tórax es de interés". Igualmente, en fecha 18 de enero de 2018, le fue practicado a la señora [redacted] otro estudio de Rayos X, en el Centro Médico Siglo 21, el cual arrojó como resultado: "Opacidad con aspecto en lesión de masa en tercio medio de campo pulmonar izquierdo. Aorta dilatada. Cambios osteodegenerativos".

22) La alzada también retuvo lo siguiente: *De acuerdo a las declaraciones ofrecidas por la señora* [redacted]*, así como también se vislumbra en el record médico No. 8275530, de la paciente en el New York -Presbyterian, de fecha 29 de agosto de 2018, debidamente traducido por el Consulado General de la República Dominicana en York, debido a los resultados arrojados en los diferentes estudios radiográfica y las molestias, en fecha 29 de marzo de 2018, los doctores de dicho hospital procedieron a intervenir quirúrgicamente a fin de extraer la masa y proceder a realizarle una biopsia. En ese sentido, el producto extraído de la pared torácica de la referida paciente fue sometido a estudios los cuales concluyeron que no se trataba de una masa sino que era un raytec como esponja quirúrgica (gasa) tintada de azul, material que según declararon los doctores* [redacted] *y* [redacted] *coincide con el utilizado durante la cirugía que ellos practicaron a la paciente. En ese sentido, este plenario, tomando como parámetros las fechas de los estudios radiográficos realizados tanto en el Hospital Prebysterian de New York como en la Clínica Corazones Unidos en fecha 21 de noviembre de 2017 y el Centro Médico Siglo 21 en fecha 18 de enero de 2018, así como los resultados que estas arrojaron, hemos podido apreciar que ciertamente el material quirúrgico —gasa— fue encontrado en el interior de la señora* [redacted] *posterior a la revascularización coronaria, que como ya se ha indicado precedentemente, fue realizada el 23 de octubre de 2017. El objeto de discusión es si ciertamente fueron los doctores* [redacted]*,* [redacted] *e* [redacted] *23 de octubre de 2017; puesto que dichos galenos afirman no ser responsables de haber olvidado esa gasa dentro de la referida*

señora, y, en su defensa, estima que la culpa fue de los enfermeros circulante y actuante, quienes son los responsables de contar el material quirúrgico y elaborar el informe correspondiente, a pesar de que dicho informe se encuentra firmado por el cirujano principal, doctor [redacted]*. Antes de continuar es importante establecer que, debido a las nefastas consecuencias reconocidas y la elevada morbimortalidad de oblitos, han generado desde siempre cuestionamientos a la responsabilidad profesional del cirujano, llegando hacer motivo de numerosas doctrinas y jurisprudencias a nivel internacional. La Real Academia Española, define como "oblito" del latín "oblitum" "olvidado", al cuerpo extraño olvidado en el interior de un paciente durante una intervención quirúrgica.*

23) Es trascedente por la relevancia que reviste, destacar que la alzada también retuvo que: *De acuerdo al Manual de Normas de Cirugía, realizada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y asistencia social, dentro de sus disposiciones generales establece que en toda cirugía de cavidad debe realizarse conteo de compresas, gasas, equipos e instrumentos antes de cerrar cavidad, así como también el conteo debe realizarse en dos tiempos: Antes y después de cada procedimiento quirúrgico. Se hará en voz alta entre circulante, instrumentista y el cirujano. Si en el recuento final faltara un instrumento, se inicia la búsqueda de lo faltante. Por otro lado, la Guía Técnica para la Implementación de la Seguridad de la Cirugía, del Ministerio de Salud Pública, indica que el cirujano, el anestesiólogo y la enfermera deberán confirmar el recuento de gasas y del instrumental. Disponiendo que la función específica del recuento de gasas y del instrumental es asignada al enfermero/a circulante y al instrumentista;*

si los recuentos no concuerdan, estos deberán avisar al equipo. Al tenor de lo antes expuesto, a fin de determinar sobre quién recae la responsabilidad de un oblito dejado en el interior del paciente y quién tiene la función de llevar a cabo los recuentos de los instrumentos, gasas y demás, antes y después del cierre de la cavidad intervenida, procederemos a establecer que, dentro de las funciones de los Enfermeros Circulantes e Instrumentistas y los Cirujanos, están las siguiente: Funciones del Cirujano: Es el encargado y responsable de todo aquello que sucede en el momento quirúrgico y, por tanto, el resto del personal debe estar sometido en este momento a sus órdenes. Funciones del Enfermero Circulante: Es responsable junto a la instrumentista del recuento de material de esponjear, agujas de suturas y otros antes de cerrar la cavidad del usuario para evitar olvido al inicio también. Funciones del Enfermero Instrumentistas: Prepara todo el instrumental y material necesario para la operación, verificando que no falte ningún instrumento antes del inicio de la intervención y constatar el número de gasas compresas e instrumentos, y hacer que se verifique esto al final.

24) En el mismo contexto procesal la corte retuvo en la sentencia impugnada lo siguiente: *Es pertinente retener que en el ámbito de nuestro derecho rige que quien tiene bajo su cargo la cirugía y la mesa quirúrgica, es sobre quien reposa la responsabilidad de supervisión en lo concerniente al deber de cuidado por ser quien manipula la zona operada, y quien por demás tiene la posibilidad de revisar que ningún instrumento, gasa, compresa y demás, quede alojado en el interior del paciente, debiendo de tener dicho control antes de ejecutar la sutura, además de que los mismo galenos en su declaraciones afirman que cada uno*

es responsable de sacar las gasas que introducen en el área en la que intervienen al paciente, esto así porque específicamente en el procedimiento al que fue intervenida requería de varias manos para poder llevarse a cabo. Al tenor, todo lo antes expuesto se constata que si bien el recuento de gasas figura entre las funciones de la enfermero instrumentista y enfermero circulante esta Sala de la Corte es de criterio que la responsabilidad del recuento de los instrumentos, gasas, y demás se encuentra compartida entre el Personal de Enfermería y los Cirujanos, por ser estos últimos la máxima autoridad del quirófano y responsables de su paciente con quien se encuentra jurídicamente vinculado, por lo que el delegar ciertas actividades en sus ayudantes y colaboradores, no lo exculpa de cualquier eventualidad, de modo, que el hecho de dejar un oblito dentro de la paciente debe ser considerado como una acción negligente por parte de los médicos actuantes. Los profesionales de la salud, en especial, los cirujanos, tienen una responsabilidad mayor, al tratarse de profesionales con un alto nivel de experticia en la labor que desempeñan, ya que para intervenir de manera quirúrgica el cuerpo humano se requiere de diversos estudios especializados; asimismo, estos deben actuar con suficiente destreza, asistidos por un personal calificado, que los ayuden a procurar que su trabajo cumpla con su fin, que es sanar o salvar la vida del paciente, no causarle un daño mayor al que ya padecía; tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa. Así las cosas, los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] incumplieron su obligación implícita de seguridad de todo contrato de servicio, frente a la señorea [redacted], al dejar el oblito. Este solo hecho negligente, imprudente y de descuido configura un comportamiento faltivo en el

cumplimiento de sus deberes de diligencia y contraviene las reglas técnicas a las que tiene que ajustarse la actuación de todo cirujano en el ejercicio de su profesión, y por demás se constituye en una obligación de la cual es acreedor todo paciente y que, sin lugar a dudas, no se corresponde con los riesgos previsibles consentidos por este para ningún tipo de operación quirúrgica. En conclusión, el olvido de una gasa constituye una actitud culposa por omisión de suma gravedad que se pone en evidencia por sí misma y constituye una infracción a las reglas del arte de curar, imputable a los galenos. Siendo pertinente aclarar que dejar una compresa dentro del cuerpo del paciente, no se ajusta a la definición de "obligación de medios", sino que, tal actuación se inscribe en el incumplimiento de una obligación de resultado; entendiéndose por ello un resultado seguro para el enfermo; razón por la cual procede retener una falta imputable a los doctores [redacted], [redacted] *e* [redacted], *tal como hizo el juez a quo.*

25) En otro apartado del cuerpo de la sentencia impugnada, la alzada sustenta lo siguiente: *Por su gravedad y evitabilidad, todo centro de salud hospitalaria tiene el deber de establecer políticas de prevención, así como desarrollar e implementar procesos efectivos de recuento y mantener un ambiente de colaboración (entre el equipo de enfermeros, circulantes y médicos participantes) para evitar que situaciones como las que nos ocupa sucedan. Esto implica aplicar un protocolo de cirugía segura y enfermería en el área quirúrgica de recuento de gasas y/o compresas en cualquier intervención; esto necesariamente responde a la obligación derivada de seguridad de la cual es acreedor todo paciente a propósito de los materiales que la*

clínica proporciona para la ejecución de una cirugía y vigilancia de sus empleados en este caso los Enfermeros Circulantes y Enfermeros Instrumentista. De las consideraciones anteriores este plenario a inferido entre la Clínica Corazones Unidos y la señora [redacted] existió un vínculo contractual puesto que la intervención quirúrgica que da origen a la demanda, fue realizada en sus instalaciones, lo que implica de conformidad con la ley y la jurisprudencia obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente. Así pues, hemos de precisar que es de conocimiento público que los enfermeros que acompañan a los galenos en quirófanos son empleadas de los centros de salud, de ahí que, en caso de que sea determinada una inobservancia o imprudencia a su cargo, el establecimiento es civilmente responsable por ello, debido a la relación comitente preposé que las vincula. Es necesario mencionar la Organización Mundial de la Salud (OMS), en lo relativo al protocolo de seguridad de la cirugía ha sostenido la fase de entrada a cirugía requiere la presencia al menos del anestesista y del personal de enfermería, indicando en relación con la salida, lo siguiente: El enfermero circulante o el instrumentista deberán por tanto confirmar verbalmente la exactitud del recuento final de gasas y agujas. En caso de que se haya abierto una cavidad también deberá confirmarse el recuento exacto del instrumental. Si los recuentos no concuerdan, se alertará al equipo para que se puedan tomar las medidas adecuadas (como examinar los paños quirúrgicos, la basura y la herida o, si fuera necesario, obtener imágenes radiográficas)'". En ese sentido hemos

determinado en parte anterior de la presente sentencia de que le fue dejada en la pared torácica una gasa a la señora [redacted], usada como material en la cirugía que le fue practicada por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], objeto este que conforme la ley, la jurisprudencia y la Organización Mundial de la Salud (OMS) es responsabilidad del centro de salud, bajo la supervisión del personal de enfermería que se encarga de realizar un recuento exacto de las gasas, agujas y demás instrumentos. De lo antes externado se desprende que para que exista la responsabilidad civil derivada de la comitencia preposé, es necesario que se reúnan los elementos siguientes: a) la falta de la persona que ha ocasionado un perjuicio a otra; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleador y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado o apoderado haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio". Así las cosas, ante la evidente imprudencia del personal de enfermería de la Clínica Corazones Unidos, puesto que debió hacer un recuento correcto de los materiales usados en el procedimiento quirúrgico realizado a la señora [redacted], somos de parecer de que constituye una conducta faltiva que debe de ser compartida con los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], quienes en su condición de profesional de la medicina debieron asegurarse de que se lleven a cabo los procedimientos correspondientes de cara a una cirugía segura.

26) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original versaba en la reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], fundamentada en que producto de una intervención quirúrgica de revascularización coronaria con bypass, realizada en la Clínica Corazones Unidos, S. A., los doctores actuantes, [redacted], [redacted] e [redacted], dejaron dentro de su cuerpo un elemento usado en dicho procedimiento, específicamente una gasa, que posteriormente le ocasionó molestias y que finalmente resultó en otra intervención médica para extraerlo. Con dicha demanda la accionante procuraba ser resarcida tanto por los médicos actuantes como por la clínica donde se realizó la intervención indicada.

27) La parte recurrente principal plantea, en esencia, que la alzada incurrió en contradicción, puesto que reconoció que el daño reclamado fue provocado por los doctores que procedieron a la cirugía, pero, luego le atribuye una responsabilidad basada en las actuaciones del personal que acompañó a los médicos, sin observar que, además de que los doctores no tienen relación de dependencia, los enfermeros circundantes y la instrumentista estaban bajo las órdenes de los cirujanos en ese momento, quienes tampoco fueron puestos en causa. Igualmente, aduce que fue

desconocido que la paciente era tratada de forma privada y que solo se hizo uso del espacio que le alquila a los médicos para el ejercicio de sus funciones.

28) Ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos sea configurado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre los fundamentos que se aducen contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia. Además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

29) En el contexto de la contestación que nos ocupa, cabe destacar que la doctrina jurisprudencial de esta sede de Casación ha juzgado que la distinción entre la responsabilidad civil contraída individualmente por el médico, la asumida tan solo por el centro médico y la responsabilidad civil que resulta ser compartida o solidaria entre el médico y el centro médico[2], razonando lo siguiente:

[2] SCJ. 1ra. Sala núms. 15, 09 de febrero de 2011. B. J. 1203; 410, 31 de julio de 2019, B. J. 1304; 1437, 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309; 0548, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

A) Es de rigor desde el punto de la relación social y laboral y profesional que los centros de salud deben exigir de los médicos que se sirven de ellos la observancia de la ética y buenas costumbres, lo cual debe ser normal en toda profesión, así como ofrecer sus facilidades, como quirófanos y consultorios, etc., mediante la correspondiente retribución, no le trazan pautas a los médicos para el ejercicio de su profesión, sino que ellos gozan de plena autonomía, toda vez que se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de su actuación y que les permiten mantener presente la buena *praxis* cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia. Estos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico. Por lo tanto, en principio, entre la clínica o centro de salud y el médico no se verifica un vínculo de solidaridad y subordinación suficiente que configure la relación comitencia-*preposé,* requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil.

B) Una situación particular se suscita cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros, con

relación a los pacientes allí ingresados por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados.

C) Cuanto existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente, que a su vez converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida.

30) En el caso que nos ocupa, conforme los hechos regularmente retenidos por la corte a partir de la documentación valorada, se aprecia que, si bien la paciente, [redacted], fue referida a los doctores demandados, quienes ejercen sus funciones en la Clínica Corazones Unidos, S. A., lo cierto es que la propia clínica emitió varios documentos en los que acepta la admisión de la paciente, según la cotización de cirugía de revascularización coronaria (By-Pass), de fecha 6 de octubre de 2017, por la suma de RD$923,500.00, y de otros recibos que dan cuenta del pago de estos y otros gastos propios de la cirugía a la que sería sometida en el referido centro asistencial y del formulario de admisión y egreso de la paciente.

31) De la situación esbozada se deriva la admisión de [redacted] en la Clínica Corazones Unidos, S. A. para la realización del procedimiento quirúrgico indicado, por lo cual pago un precio. Así, cuando la alzada retuvo que entre el centro sanitario indicado y la paciente existió un vínculo contractual que de conformidad con la ley y la jurisprudencia implica obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente no incurrió en contradicción alguna. Pero, tampoco incurrió en dicho vicio cuando retuvo que los enfermeros que acompañan a los galenos en quirófanos son empleados de los centros de salud. En ese sentido, en caso de que sea determinada una inobservancia o imprudencia a su cargo, como sucedió, el establecimiento es civilmente responsable, debido a la relación comitente *preposé* que las vincula.

32) Conviene precisar, tal como lo retuvo la alzada en la sentencia criticada, que de conformidad con el Manual de Normas Generales de la Cirugía (2002-2003), realizado por la entonces Secretaría de Estado de Salud Pública y asistencia social, hoy Ministerio, en toda cirugía de cavidad debe realizarse el conteo de compresas, gasas, equipos e instrumentos, lo cual debe realizarse en dos tiempos: antes y después de cada procedimiento quirúrgico. Se hará en voz alta entre circulante, instrumentista y el cirujano. Si en el recuento final faltara un instrumento, se inicia la búsqueda de lo faltante.

33) El referido instrumento al establecer las funciones del personal del área quirúrgica indica, en cuanto al equipo de enfermería, que la enfermera circulante *es responsable junto a la instrumentista del recuento de material de esponjear, agujas de suturas y otros antes de cerrar la cavidad del usuario para evitar olvido al inicio también,* mientras que la enfermera instrumentista *Prepara todo el instrumental y material necesario para la operación, verificando que no falte ningún instrumento antes del inicio de la intervención y constatar el número de gasas compresas e instrumentos, y hacer que se verifique esto al final.*

34) En ese mismo ámbito, mediante la Resolución núm. 00027, de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Salud Pública, se ordenó la puesta en vigencia de la lista de verificación de seguridad de la cirugía, así como la Guía Técnica para su Implementación, indicando este documento que el enfermero circulante o el instrumentista deberán confirmar verbalmente la exactitud del recuento final de gasas y agujas.

35) De lo precedentemente expuesto resulta que, al retener responsabilidad civil de la Clínica Corazones Unidos, S. A., la corte de apelación valoró correctamente un hecho atribuible a los dependientes del centro de salud indicado, en tanto que pudo comprobar que, sobre el personal auxiliar —enfermero circulante y el instrumentista—, pesaba un deber protocolar para asegurar la efectiva ejecución del procedimiento quirúrgico, junto a los cirujanos, consistente en confirmar verbalmente

la exactitud del recuento final de gasas, agujas y cualquier objeto usado en el procedimiento, lo cual no cumplieron con la debida observancia, puesto que fue dejada en la pared torácica de [redacted] una gasa usada como material en la cirugía que le fue practicada por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted].

36) Según se deriva de las comprobaciones retenidas por la corte de apelación en su facultad soberana de apreciación, la retención de responsabilidad civil contra el centro médico, dada la falta evidente de su personal, pese a que estos no fueran puestos en causa, no degenera en el vicio que se denuncia, partiendo del hecho de que en este tipo de responsabilidad basta con demostrar, además de la relación de subordinación, el hecho culposo relacionado con las funciones, lo cual fue determinado por la corte con gran pericia, ya que, ciertamente, el enfermero circulante y la instrumentista debían hacer el conteo de los instrumentos y materiales usados en el procedimiento. Aunque no es controvertido que se realizó el conteo, según la lista de verificación de la seguridad de la cirugía de [redacted] emitida en fecha 23 de octubre de 2017 por la Clínica Corazones Unidos, valorada por la alzada, los jueces del fondo advirtieron el comportamiento deficiente por haberse encontrado una gasa en el interior de la paciente.

37) Del expediente se advierte que, igualmente, durante el período de ejecución de la operación el enfermero circulante y la instrumentista, aun cuando estaban temporalmente a cargo de los médicos cirujanos, lo cierto es que no cesaron de ser empleados de la clínica, la cual pagaba sus servicios y determinaba su horario laboral, así como las evaluaciones de sus funciones conforme a los deberes y obligaciones propios de su puesto. Igualmente, los cirujanos, en principio, no eligen al personal que le asiste en las intervenciones que realizan en el centro asistencial donde prestan sus servicios, por lo que, este personal, no obstante participar en el procedimiento, responden directamente a la clínica.

38) Es oportuno precisar que los tribunales de fondo al momento de conocer y fallar una demanda en responsabilidad civil médica, donde son invocados de manera simultánea tanto la responsabilidad civil por el hecho personal, como de las personas sobre las que se debe responder, dentro de la cual está incluida la de comitente-*preposé*, así como también la responsabilidad contractual que se materializa por el ingreso del paciente al centro médico, pueden subsumir los hechos a la calificación jurídica que más se corresponda con los elementos fácticos del caso, lo cual realizan cuando, al apreciar las pruebas, determinan, sea la relación de comitente *preposé* entre el centro médico y el médico, e igualmente este mismo tipo de vínculo entre centro médico con la enfermera o entre médico y enfermera, o todas aquellas

simultáneamente, ámbitos de responsabilidad cuyos elementos constitutivos deben ser analizados de manera particular, sin que la retención de una de éstas implique la exclusión de la responsabilidad de cualquiera de las otras.

39) De lo expuesto precedentemente resulta que, en casos como el que nos ocupa, la falta puede venir de diversas vías que de manera indistinta pueden erigirse en vínculo causal y, por lo tanto, ha lugar a reparar el daño causado una vez ese vínculo ha sido demostrado, como aconteció en la especie, donde la alzada, a contrapelo de la responsabilidad que pudiera tener sobre los médicos que intervinieron quirúrgicamente a la paciente, también retuvo la falta del centro médico manifestada en su personal de enfermería, como quedó probado en los hechos juzgados en la sentencia impugnada.

40) En ese contexto, al retener la corte responsabilidad civil en contra de la Clínica Corazones Unidos, S. A., en virtud de las actuaciones de aquellos que estaban bajo su dependencia y cuya negligencia fue retenida por la alzada, las infracciones procesales denunciadas en el presente recurso de casación son infundadas, de manera que procede rechazarlas.

En cuanto a los medios que corresponden al interés casacional objetivo

41) La parte recurrente también denuncia la errónea interpretación y peor aplicación de la relación comitente-*preposé,* artículo 1384 numeral 3 del Código Civil Dominicano, vicio que corresponde al interés casacional objetivo.

42) Cabe retener que el interés casacional objetivo se retiene de acuerdo con lo indicado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

43) En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limita a desarrollar los referidos vicios, sin cumplir con la carga procesal de invocar y acreditar el interés casacional objetivo contemplado en algunos de los literales a), b) y c) del artículo 10.3, de la Ley núm. 2-23.

44) De lo expuesto precedentemente se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con la imperativa carga procesal que la ley pone a su cargo, en lo que concierne a fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo en cuanto a los

citados medios, por lo que procede declararlos inadmisibles por falta de interés casacional.

45) Al haber esta Corte de Casación desestimado los argumentos invocados en cuanto a las infracciones procesales y declararse inadmisibles los medios concernientes al interés casacional objetivo, procede rechazar el presente recurso de casación, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación incidental contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

46) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la correcurrida incidental Clínica Corazones Unidos, S. A. depositara memorial de defensa con constitución de abogado, con la consiguiente notificación a su contraparte, no obstante ser emplazada mediante acto núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted] Según el proceso verbal de notificación que consta en dicho acto, el oficial actuante se trasladó a la calle Fantino Falco núm. 21, ensanche Naco, entregando la copia en manos de [redacted], quien dijo ser empleada. El acto antes descrito, resulta válido a fin de poner a la parte correcurrida incidental, Clínica Corazones Unidos, S. A., en aptitud de

ejecutar sus actuaciones, por lo que procede pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, antes citado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

47) Con relación a la recurrida [redacted], quien fue debidamente emplazada por conducto al acto núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, antes descrito, notificado en el domicilio de elección fijado al momento de notificar la sentencia ahora criticada, al tenor del acto núm. 472-2023, antes descrito, se advierte que depositó su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 20 de diciembre de 2023, pero omitió aportar el acto del procedimiento mediante el cual lo notificó a su contraparte, conforme lo exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

48) De lo expuesto precedentemente se retiene que [redacted] no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, específicamente por falta de depósito del acto de notificación de su memorial de defensa, procede pronunciar el defecto en su contra, también en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, precedentemente transcrito, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como

también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el interés casacional

49) Los recurrentes incidentales proponen como medio de casación el siguiente: **único:** Errónea aplicación de la ley. Falta de comprobación del daño. Sin embargo, en el contexto de su memorial los vicios que desarrolla son el de contradicción entre los motivos de la decisión y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se enmarcan en las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizarlos por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

50) La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua,* incurrió en contradicción de motivos, puesto que [redacted] nunca probó los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por la falta retenida, por tratarse de una eventualidad ajena a la salud de la paciente, ya que la operación fue completada con éxito, lo cual comprobó la alzada, así como que estos cumplieron con los protocolos y pericias médicas establecidos para este tipo de procedimiento. Sostienen

que en este caso no se evidencia en ningún momento impericia, imprudencia o negligencia en la actuación médica, quedando establecido que la eventualidad ocurrida no fue consecuencia de estos. Aducen, que se desconoce lo que establece la normativa de la seguridad quirúrgica y la responsabilidad de aquel a quien le corresponde en una cirugía el conteo y reconteo de los instrumentos y materiales quirúrgicos utilizados.

51) Conforme los motivos articulados en la sentencia censurada, transcritos en otro apartado de este fallo, la corte de apelación retuvo una falta a cargo de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], en el cumplimiento de sus deberes de diligencia y su obligación de resultado. Para ello, advirtió que sobre los médicos cirujanos reposa la responsabilidad de supervisión en lo concerniente al deber de cuidado por ser quien manipula la zona operada y quienes, por demás, tienen la posibilidad de revisar que ningún instrumento, tal como gasa, compresa u otro, quede alojado en el interior del paciente, debiendo de tener dicho control antes de ejecutar la sutura.

52) En el mismo contexto retuvo la alzada que, aunque el recuento de gasas figura entre las funciones de los enfermeros instrumentista y circulante, esta obligación se encuentra compartida entre el personal de enfermería y los cirujanos, por ser estos últimos la máxima autoridad del quirófano y responsables de su paciente con quien

se encuentra jurídicamente vinculado. Y que los médicos tienen una responsabilidad mayor, al tratarse de profesionales con un alto nivel de experticia en la labor que desempeñan, ya que para intervenir de manera quirúrgica el cuerpo humano se requiere de diversos estudios especializados.

53) Cabe destacar que la responsabilidad civil médica en ocasión de la relación con su paciente ha sido tipificada y reconocida por la jurisprudencia como propia del ámbito de lo contractual, tal como lo retuvo la corte, en el entendido de que, en el contrato de prestación de servicios de salud, los médicos asumen una serie de obligaciones que no solo están reguladas contractualmente, sino por otras normas adjetivas y, en específico, por las normas y protocolos propios de la medicina. La ética médica responde a los principios bioéticos de no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia, los cuales bien pueden permitir a los jueces de fondo determinar si los médicos actúan ética y profesionalmente para evitar daños a sus pacientes, conforme a las circunstancias de la causa.

54) En ese contexto, la mala *praxis* médica ha sido definida por esta jurisdicción como un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De

manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe cumplir el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido[3].

55) En el caso de marras, a los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] se le endilgó una falta durante el procedimiento quirúrgico de revascularización coronaria al que fue sometida su paciente, [redacted], al haber dejado en el cuerpo de esta un elemento utilizado durante la intervención, en concreto, una gasa.

56) Cabe destacar que en la literatura médica este acontecimiento se denomina -caso de oblito-, del latín *oblītum* que significa "olvidado"[4]. El oblito es definido como "todo aquel objeto o cuerpo extraño que permanece dentro de una cavidad corporal o sitio quirúrgico en forma no intencional una vez que el paciente abandona la sala de

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 4, 12 de agosto de 2015, B. J. 1257.
[4] Diccionario de la lengua española, 23.ª edición, octubre de 2014.

operaciones, en contraposición a lo que sucede con otros objetos como clips metálicos o prótesis que son colocados intencionalmente"[5].

57) Sobre la responsabilidad civil por oblito quirúrgico, en la región existe jurisprudencia sólida. En ese sentido, en la doctrina jurisprudencial comparada ha sido juzgado que constituye sin lugar a duda una evidente falla en la prestación del servicio médico, porque esa situación no puede obedecer sino al descuido con que se actuó en tal intervención[6]. Igualmente, que en este tipo de demandas, la naturaleza del daño por el que se reclama, constituido por el oblito quirúrgico, están gobernados por la falla probada del servicio como título jurídico por excelencia, porque evidencian y ponen de presente un yerro en la prestación del servicio médico-asistencial, toda vez que el hecho de que a un paciente se le deje en su organismo un cuerpo extraño configura un palmario descuido que no requiere mayor acreditación, pues se pone de presente desde la sola constatación del daño[7].

[5] Chinelli, Javier, Olivera, Eduardo, & Rodríguez, Gustavo. (2017). Oblitos en Cirugía. Análisis de casuística y estrategias para su prevención. *Anales de la Facultad de Medicina*, *4*(2), 21-38. https://doi.org/10.25184/anfamed2017v4n2a3.
[6] Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá [redacted]., 3 de septiembre y 3 de noviembre de 1992.
[7] Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá [redacted]., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

58) En cuanto a la responsabilidad del galeno por este tipo de eventos, la jurisprudencia comparada ha señalado que la fuerza de los hechos demuestra que existió un descuido en el retiro de las gasas que es imputable al cirujano, quien es el encargado de remover los objetos que quedan dentro del cuerpo del paciente, respondiendo además como jefe del equipo por la conducta de los componentes de éste, cuyas actividades debe orientar y coordinar (…). La existencia de dependientes o auxiliares en el acto quirúrgico no puede actuar como factor de dilución de la responsabilidad del cirujano frente a la víctima. Que el descuido del demandado obligó a una nueva intervención quirúrgica, debiendo entonces responder el cirujano por las secuelas que la negligencia o falta de las previsiones necesarias generó, con la omisión de retirar una gasa de la cavidad abdominal del actor. Su obligación es poner el máximo de cuidado, diligencia y previsión a efectos de evitar que se produzcan consecuencias dañosas. La contravención a elementales reglas del arte de curar aparece así evidente y no requiere de otro tipo de consideraciones[8].

59) Esta sede, en un caso donde a una paciente en una intervención quirúrgica le fue dejada una compresa, juzgó que: *la corte a qua pudo establecer, por los documentos, hechos y circunstancias de la causa, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre el daño moral sufrido por la hoy*

[8] Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 11 de julio de 2006. "Bustos, [redacted] c/ La Pampa, Provincia de y otros/ daños y perjuicios".

recurrida y la falta atribuida a los recurrentes constitutivos de una mala práctica médica, por existir una vinculación de naturaleza contractual que liga al médico con su paciente, que genera con cargo a éste, una obligación de prudencia y diligencia, atribuidos tanto a la Dra. [redacted] *quien practicó la intervención quirúrgica, como al Centro Médico De León, en cuya clínica se practicó la referida intervención quirúrgica*[9].

60) En consonancia con lo expuesto, ha sido reconocido en buen derecho que el médico cirujano en ocasión de una intervención quirúrgica es responsable del daño sufrido por la paciente a causa de haber olvidado la existencia de una gasa en el interior de su cuerpo, ya que, para el supuesto que no se le avisara del conteo incorrecto de estas, igualmente es responsable porque el conteo es un protocolo médico de refuerzo de seguridad, pero no un mecanismo excusatorio de los deberes médicos de actuar con el mayor celo y cuidado respecto de la salud del paciente, siendo que el médico cirujano debe examinar por sí mismo la cavidad en que se está operando a fin de constatar, con el debido detenimiento y riguroso escrutinio, en qué condiciones se procede y cómo se realiza su cierre.

61) Conforme lo expuesto, se deriva que la omisión de un conteo adecuado genera consecuencias graves para el paciente y, no obstante, esta responsabilidad recaer, en principio, sobre el enfermero circulante y el instrumentista, conforme los protocolos

[9] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 11 de agosto de 2024. [redacted].1125.

de seguridad, son los médicos a cargo del proceso médico quienes deben cerciorarse, por todos los medios, que en efecto no queda ningún objeto en el área operada.

62) En lo que concierne a la infracción procesal invocada, relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[10]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[11]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[12].

63) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento

[10] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.
[11] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[12] TC/0017/13, 20 febrero 2013.

Civil, debido a que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por los actuales recurrentes fundamentó su fallo, según las pruebas aportadas durante el proceso, en el hecho de que los galenos indicados dejaron en el organismo de la paciente un cuerpo extraño (oblito quirúrgico) utilizado durante la intervención a la que fue sometida.

64) En consonancia con lo expuesto, se deriva que, tal como lo dedujo la alzada, el oblito quirúrgico constituye una mala ejecución de los cuidados médicos o quirúrgicos que constituyen una culpa o falla probada. Igualmente, que el conteo de instrumentos o gasas por parte de los asistentes es un método alterno de seguridad y corroboración, para evitar que el cirujano omita su deber indelegable de remover un objeto que no debe quedarse dentro del cuerpo del paciente, por lo tanto, son los médicos a cargo de la operación que poseen absoluto control sobre los instrumentos y materiales que introducen al cuerpo humano, por ello, es sobre estos profesionales de la salud que pesa la obligación de remover todos los utensilios y material introducidos al cuerpo de la paciente durante la operación y asegurarse, una vez finalizada la intervención, que han sido retirados del interior de esta.

65) En ese contexto, contrario a las afirmaciones de los recurrentes incidentales, la corte *a qua* no incurrió en contradicción ni falta de motivos, ya que precisó, correctamente, que la responsabilidad no queda adecuadamente descargada de los

médicos cirujanos con el solo hecho de delegar a cargo del enfermero circulante e instrumentista el conteo de los materiales y utensilios, sin que estos profesionales corroboraren, de manera directa y certera, que no quedan objetos extraños en el interior del cuerpo humano. No existe justificación para apartarse de las normas más elementales que deben observarse para garantizar la salud, seguridad y restablecimiento del paciente intervenido, aun con el éxito del procedimiento principal, sin observar las secuelas que esta pudo dejar por omisiones de otras obligaciones que finalmente generaron un perjuicio.

66) En cuanto a los daños irrogados a la accionante primigenia, la sentencia impugnada retuvo lo siguiente: …*En el presente caso ha quedado demostrado el daño moral sufrido por la señora* [redacted], *el cual se evidencia en los malestares generados por la gasa dejada en su cavidad torácica, además de la incertidumbre prolongada ocasionada no solo por el malestar físico, sino por la posibilidad de un pronóstico trágico ante la sospecha de que dicho cuerpo podía tratarse de un tumor, sentimientos y aflicciones que se prolongaron por 3 meses y culminaron con una nueva intervención, razones que justifican la existencia del daño alegado. (…) La suma solicitada ascendente a RD$50,000,000.00 resulta irrazonable, por lo que se confirman las sumas fijadas por el juez de primer grado, ascendentes a RD$1,750,000.00, pagadero solidariamente por los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted] *y RD$1,750,000.00, para la Clínica Corazones Unidos, por considerarla*

proporcional a los daños morales sufridos, confirmándose este aspecto de la sentencia apelada. En cuanto al daño material (…) como prueba de los gastos incurridos para su tratamiento y curación la señora [redacted] *aporta varios recibos de pago y cotizaciones de las cuales solo se tomarán en cuenta aquellas emitidas a partir del 23 de octubre de 2017, fecha de la intervención que se trata, pues también fueron aportados otros comprobantes de pago correspondientes a un procedimiento previo practicado por el doctor* [redacted] *ajeno al que se trata. En tal sentido, los documentos en que sustentan el daño material alegado son los siguientes: (…). Del contenido de los referidos comprobantes de pago se vislumbra que los mismos ascienden a un total de cuatro millones novecientos setenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos dominicanos con 88/100 (RD$4,973,182.88), sin embargo, dichos montos corresponden a los gastos incurridos por la señora* [redacted], *como pago de la cirugía de revascularización coronaria que fue sometida en fecha 23 de octubre de 2017. No obstante, dichos monto no pueden ser reconocidos por esta alzada, a fin de otorgar una indemnización por el daño material, sino, que los daños materiales que pudieron suscitarse a raíz de la falta son los gastos comprendidos en la segunda cirugía a la que tuvo que ser sometida para reparar el daño causado. Debido a ello, la señora* [redacted], *en sus declaraciones brindadas, expresó que gastó aproximadamente diez mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$10,000.00), sin embargo, no han sido depositados en el expediente documento alguno es decir, cotizaciones, facturas o demás, de los cuales sala* (sic) *de la corte pueda inferir la cuantía a que ascienden dichos daños, por lo que el tribunal entiende justo y razonable, en virtud del principio de proporcionalidad*

y conforme a lo establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, liquidar por estado el monto a que ascienden los daños materiales sufridos por la señora [redacted] *(…). En tal virtud, procede modificar la sentencia apelada a fin de fijar la indemnización por concepto del daño moral en la suma antes indicada, y el daño material en la forma antes indicada, conforme a lo demostrado ante esta alzada, por lo que se acoge el recurso de apelación parcial y se modifica este aspecto de la decisión recurrida (…).*

67) De los motivos precedentemente expuesto, se advierte que la alzada, en ocasión al recurso incidental parcial, interpuesto por [redacted], retuvo que esta recibió un perjuicio de índole moral, a partir de los malestares generados por la gasa dejada en su cavidad torácica, además de la incertidumbre prolongada ocasionada no solo por el malestar físico, sino por la posibilidad de un pronóstico trágico ante la sospecha de que dicho cuerpo podía tratarse de un tumor, sentimientos y aflicciones que se prolongaron por tres meses y culminaron con una nueva intervención.

68) Igualmente, la corte de apelación retuvo en el ámbito de la articulación de sus fundamentos, la existencia de un perjuicio material derivado de los gastos incurridos por la paciente en la segunda cirugía a la que fue sometida para reparar el daño causado por el oblito quirúrgico, sin embargo, no fue depositado por la solicitante

documentos que dieran cuentan de la suma a que ascendió dicho procedimiento, puesto que los recibos y cotizaciones aportadas al proceso, descritos en la decisión criticada, se correspondían a los pagos para la cirugía de revascularización coronaria del 23 de octubre de 2017. Por esto, la alzada ordenó la liquidación por estado del perjuicio económico recibido por la recurrida incidental, conforme al procedimiento diseñado por los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil.

69) Cabe destacar que, en cuanto al régimen de valoración del perjuicio, la postura jurisprudencial sistemática de esta Corte de Casación, concibe que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así como especificar su dimensión, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

70) En el contexto de lo que es la noción de daño moral ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los

jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

71) Como corolario de lo expuesto precedentemente, ha sido juzgado que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

72) Conforme, se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica la indemnización a que fueron condenados los recurrentes incidentales por los daños morales recibidos por la accionante original, evidenciados, en suma, en el sufrimiento generado por la naturaleza propia del hecho constitutivo de la falta retenida a los doctores actuantes y al centro médico donde se practicó la intervención quirúrgica. El daño material, los jueces del fondo, en su ejercicio facultativo, lo apreciaron a partir de que la paciente tuvo que ser sometida a una segunda intervención para extraer de su cuerpo la gasa olvidada al momento de la primera cirugía, lo que claramente

representó gastos económicos; pero, como no disponían de los elementos para cuantificarlos en suma líquida, ordenaron recurrir al mecanismo procesal de la liquidación por estado, conforme lo permite la norma en este tipo de casos.

73) De tal modo, esta Primera Sala es de criterio que la corte *a qua* fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las infracciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, con ello, el recurso de casación incidental que ahora se examina.

Con relación a los recursos intentados contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054

74) Por convenir a la solución que será adoptada, corresponde retener de forma conjunta, si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad propios de los recursos de casación intentados tanto por los doctores, [redacted], [redacted] e [redacted], como por la Clínica Corazones Unidos, S. A. contra la resolución núm. núm. 1303-2023-TRES-00054, de fecha 29 de diciembre de 2023, sujetos al control oficioso.

75) No obstante, previo a valorar el cumplimiento de los presupuestos ordinarios de admisibilidad resulta procedente referirnos a la solicitud impetrada mediante

instancia de fecha 10 de mayo de 2024, por los recurrentes incidentales, [redacted], [redacted] e [redacted], en la que solicitan declarar el defecto de los recurridos incidentales Clínica Corazones Unidos, S. A., y [redacted].

76) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida, Clínica Corazones Unidos, S. A., haya depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte, no obstante ser emplazada mediante acto núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, en la calle Fantino Falco núm. 21, ensanche Naco, en manos de [redacted], quien dijo ser empleada. Este acto resulta válido a los fines de poner a la parte correcurrida, Clínica Corazones Unidos, S. A., en aptitud de ejecutar sus actuaciones, por lo que procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

77) Con relación a [redacted], también fue notificada correctamente por el acto núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, y, a pesar de haber depositado su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 25 de abril de 2024, no aportó en el expediente el acto del procedimiento mediante el cual notificó la referida documentación a los abogados de la parte recurrente, conforme exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, al

no haber cumplido a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, precedentemente transcrito, procede declarar su defecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación

78) En el nuevo orden del recurso de casación, la Ley núm. 2-23 en su artículo 11, párrafo, establece lo siguiente: *Cuando los vicios que afectan la sentencia pueden rectificarse mediante instancia dirigida al tribunal que la dictó, el recurso de casación no está abierto más que contra la sentencia que estatuye sobre la rectificación, si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por esta ley.*

79) El texto en cuestión reafirma la posibilidad de los tribunales de fondo de realizar correcciones o rectificaciones a sus decisiones, a solicitud de parte, abriendo el recurso de casación contra la sentencia que sobre el particular resulte, siempre que cumplan los presupuestos de admisibilidad.

80) Cabe destacar que, en el estado actual de nuestro derecho, los errores materiales subsanables en las sentencias dictadas por los tribunales de fondo son aquellos que resultan intrascendentes por no acarrear ninguna consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgadas, es decir, que no alteran el contenido jurídico del fallo, ya que mediante este tipo de decisiones no pueden enmendar la sustancia de los derechos adquiridos, so pena de incurrir en violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

81) El error material no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que "…los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas"[13].

82) En el contexto de lo expuesto cuando se trata de errores —materiales— pueden ser corregidos mediante una decisión dictada al respecto a requerimiento de alguna de las instanciadas, es decir, por un fallo gracioso, puesto que resuelve una cuestión

[13] TC/0121/13, 4 de julio de 2013.

inaudita parte, sin contradictorio. Estas decisiones, una vez dictadas, hacen parte de la sentencia que corrigen. Por tanto, no pueden ser impugnadas por si solas, sino juntamente con la sentencia cuya corrección ordena, por depender de esta[14].

83) En ese contexto, cabe destacar que la correcta interpretación del contenido del artículo 11, párrafo, de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, cobra interés en el marco de una solicitud de rectificación que, bajo el pretexto de tratarse de un error de los que se le permite enmendar, vulnere el principio de invariabilidad, intangibilidad o modificación del contexto jurídico en el cual fue razonado y decidido el juicio en la sentencia que se procura rectificar, es decir, cuando la decisión modifica o altera el fallo por el cual dio solución al litigio, en cuyo caso se despliegan las facultades de la Corte de Casación.

84) En el ámbito de lo expuesto, se deriva, atendiendo a las circunstancias de cada caso, que se debe determinar si, en los presupuestos de rectificación, el tribunal cambió o sustituyó la sentencia judicial inicial por otra de signos contrarios o si, por el contrario, se limitó a corregir las deficiencias o desajustes puramente materiales que no lesionan derechos y aspectos ya decididos.

[14] SCJ 1ra. Sala núm. 189, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.

85) En el caso que nos ocupa, se trata de recursos de casación dirigidos contra una resolución dictada por la alzada mediante la cual corrige un error material contenido en el ordinal segundo literales A y B del dispositivo de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, en lo relativo al monto de la indemnización otorgada en beneficio de [redacted], a cargo de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], así como de la Clínica Corazones Unidos, S. A., ya que se hizo constar que los valores por dicho concepto retenido eran RD$1,000,000.00, cuando lo correcto era RD$1,750,000.00, puesto que la corte confirmó el fallo apelado en ese aspecto y esta era la suma concedida en primer grado.

86) Conforme lo expuesto, los recursos en cuestión impugnan una resolución —decisión emitida graciosamente a requerimiento de una parte—, cuyo contenido forma parte integral de la sentencia rectificada, en la que no se dirimen cuestiones litigiosas que cambien el derecho aplicado, cuya protección refiere el párrafo del artículo 11 de la Ley 2-23, para admitir el recurso de casación. Por tanto, no constituye un fallo contencioso y mucho menos uno dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, susceptible de ser recurrido en casación, tal y como ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas

ocasiones[15], por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, los recursos analizados.

87) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de: a) [redacted], en ocasión de los recursos de casación principal interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A., e incidental por [redacted], [redacted] e [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

[15] SCJ, 1ra. Sala núms. 34, 28 de febrero de 2017, [redacted]. 1275; 98, 122, 123 y 124, 29 de marzo de 2017, [redacted]. 1276.

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Clínica Corazones Unidos, S. A., con relación al recurso incidental presentado por [redacted], [redacted] e [redacted], contra la referida decisión; c) [redacted] y Clínica Corazones Unidos, S. A., con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] e [redacted], contra resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de forma principal por Clínica Corazones Unidos, S. A., e incidental por [redacted], [redacted] e [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] e [redacted], de forma principal y por la Clínica Corazones Unidos, S. A., de manera incidental por contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre

de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0522105)
Partes: [redacted] vs. Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted].
Materia: Referimiento (cancelación de hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 2024-00038, dictada en fecha 20 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma la ordenanza civil número 164-2024-SORD-00012 de fecha 27 de marzo*

> *del 2024, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expresadas;* ***SEGUNDO:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y en favor del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; y, **b)** el acto núm. 1058/2024, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 19 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el presente litigio se originó con la demanda en referimiento incoada por el recurrente contra la actual recurrida, en procura de la cancelación de diversas hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas inscritas sobre diferentes inmuebles propiedad del primero; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la ordenanza civil núm. 164-2024-SORD-00012, de fecha 27 de marzo de 2024; **c)** decisión que fue apelada por el actual recurrente y la corte *a qua* rechazó dicha vía recursiva y confirmó la decisión, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) La parte recurrente solicitó mediante instancia depositada en fecha 4 de abril de 2025, que sea pronunciado el defecto de la parte recurrida y se proceda con el conocimiento del fondo del recurso de casación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener

que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En la especie se determina que el Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted]., fue emplazado para comparecer en casación el día 17 de septiembre de 2024, mediante el acto núm. 1058/2024, del ministerial [redacted], notificado en la autopista Duarte Km. 2½, Santiago, que es donde tiene su domicilio conocido la referida empresa según se advierte del acto introductivo de la demanda y del acto de recurso de apelación, depositados en casación, marcados con los núms. 299/2024 y 481/2024, de fechas 5 de marzo y 11 de abril de 2024, respectivamente, ambos instrumentados por el referido alguacil, quien afirmó haber dejado el aludido emplazamiento en manos de [redacted], que se identificó como empleada, por lo que se considera válida la indicada actuación procesal.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede acoger la petición de la parte recurrente y pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida, como se hará constar en el dispositivo.

Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación de los hechos y causas que motivan las pretensiones, violación al principio de legalidad.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

10) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración

de *test* de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración del medio de casación invocado

11) Como sustento de su único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no valoró adecuadamente los argumentos ni las pruebas que sustentaron el recurso de apelación; alegando en síntesis que: a) la parte recurrida inscribió hipotecas judiciales provisionales sobre todos los inmuebles del actual recurrente con el mismo crédito, lo que corresponde a un abuso de derecho y a una turbación manifiestamente ilícita, pues dichos bienes fueron inmovilizados no obstante la deuda haber sido garantizada mediante hipoteca en primer rango sobre el inmueble con la designación catastral núm. [redacted]34, con área de 15,375 metros cuadrados, ubicado en Moca, matrícula [redacted]; b) el levantamiento de las hipotecas judiciales provisionales procedía, aunque sea tomada en cuenta la existencia de una contestación seria, pues la parte recurrente liberó dicho inmueble de una hipoteca convencional y su valor duplica la deuda, esto a fin de garantizar que la parte recurrida ocupe el primer rango; c) la alzada razonó indicando que no advirtió elementos, circunstancias nuevas, hechos relevantes, ni alegatos distintos para cambiar su opinión para ordenar la reducción, aunque se trate de las mismas partes, objeto, y circunstancias a favor del acreedor, en esta ocasión y por decisión del deudor, pasó a tener su inscripción en primer rango; d)

si bien es cierto que los bienes del deudor son la prenda común del acreedor y este puede tomar todas las garantías necesarias para resguardar su crédito, no menos cierto es que este derecho debe estar restringido, lo que fue previsto por el legislador; c) el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil instituye la posibilidad de que el deudor pueda levantar el embargo conservatorio a través del juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principio, intereses y costas, así como la facultad del juez de los referimientos de ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos; d) la ordenanza impugnada indica que la corte pudo verificar que Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted]. se encuentra inscrito en primer rango y como única inscripción, en la designación catastral [redacted]34, con área de 15,375 metros cuadrados, ubicado en Moca, matrícula [redacted], por lo tanto, este hecho viene a constituir una garantía de cumplimiento de lo que se persigue con dichas inscripciones, que es el cobro del posible crédito una vez la sentencia sea firme.

12) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y por tanto la demanda primigenia bajo el razonamiento siguiente:

> *5.- De la valoración conjunta de los medios probatorios examinados por esta Corte y en atención a los principios de la lógica y la razonabilidad, este tribunal ha constatado que se encuentra depositada la certificación de estado jurídico emitida en fecha 13-03-2024, por el Registro de Títulos de Moca de la Parcela núm.* [redacted]*34, con un área de*

15,375.00 mts2, ubicado en Moca, matrícula núm. [redacted]*, que es el inmueble que se propone como única garantía y ciertamente se hace constar que la hipoteca en primer rango que existía ha sido cancelada, quedando únicamente la hipoteca judicial provisional y anotación preventiva del Grupo Don Julio, S.R.L.; 6.- Se verifica también que en el caso que nos ocupa, la presidencia de esta corte ordenó la suspensión de una ordenanza en referimiento en este mismo proceso hasta tanto se conozca de la demanda en rendición de cuentas incoada por* [redacted] *en contra del Grupo Agropecuario Don Julio, que además, en otra demanda en referimiento, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esta corte mediante la ordenanza núm. 2023-00011 de fecha 13 de marzo del 2023, revocó la ordenanza núm. 164-2022-SORD-00054 dictada en primer grado, la cual había levantado la inscripción de las hipotecas judiciales provisionales en los inmuebles del hoy recurrente* [redacted]*, ordenando mantener las hipotecas judiciales provisionales, y por aplicación del efecto devolutivo, rechazó la demanda en levantamiento de hipoteca judicial provisional interpuesta por el señor* [redacted] *ordenando además al Registrador de Títulos de Moca, mantener la inscripciones de la hipotecas judiciales provisionales; 7.- Del estudio de la demanda en referimiento antes descrita y de la actual demanda en referimiento, se comprueba que no existen elementos ni circunstancias nuevas, ni hechos relevantes, ni argumentos distintos, que hagan cambiar la opinión de esta corte con relación a la demanda en cancelación de las hipotecas judiciales provisionales y las anotaciones preventivas; en tal virtud, entendemos que la actuación realizada por la parte recurrida, no constituye un daño eminente, ni una turbación manifiestamente ilícita, por el contrario es el fruto del ejercicio de una acción amparada en el derecho, y al no existir un nuevo motivo serio y legítimo o circunstancias nuevas que permita decidir lo contrario, conforme lo establece el artículo 104 de la ley 834 que dispone: "la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias", por estas motivaciones es de rigor rechazar el recurso y en consecuencia ratificar la ordenanza dictada en primer grado, por razones distintas.*

13) En el contexto de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente esta Corte de Casación ha juzgado que: *la falta de valoración de documentos solo constituye una causa de*

casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido en el marco de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[1].

14) Asimismo, ha sido juzgado que los jueces de fondo al ejercer sus facultades soberanas en la depuración de la prueba pueden motivar particularmente solo sobre aquellos documentos que estimen veraces, creíbles y sean pertinentes para solucionar el litigio, sin incurrir en el vicio invocado. Esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio[2], lo cual no es posible determinar en el presente caso, ya que, la parte recurrente no detalló cuáles piezas depositadas no fueron valoradas, por lo que, no puso en condiciones a esta jurisdicción de verificar el vicio alegado.

15) Cabe resaltar, en cuanto a la inadecuada valoración de los hechos, que según criterio de esta Primera Sala los jueces de fondo no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales, y que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes, dicho

[1] SCJ-PS-24-1879, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.
[2] SCJ-PS-24-1915, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

criterio encuentra su limitación cuando se trata de un aspecto que pueda ejercer influencia en la decisión[3].

16) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para emitir la decisión recurrida, valoró que previamente había sido apoderada de una demanda en referimiento entre las mismas partes, la cual trataba sobre el mismo asunto, respondida a través de la ordenanza núm. 2023-00011 de fecha 13 de marzo del 2023, revocando la decisión núm. 64-2022-SORD-00054 dictada en primer grado que había acogido las pretensiones de cancelación de hipotecas judiciales. En esta ocasión, la alzada confirmó la decisión de primer grado, que decidió rechazar la demanda en cancelación de hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas, bajo la premisa de que no existen circunstancias distintas, hechos relevantes ni argumentos distintos a los planteados en la primera demanda en referimiento y, por tanto, no se determina un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita.

17) Debido a los vicios planteados, es preciso señalar que los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 disponen, respectivamente, que*: La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias*; y *La ordenanza de referimiento no tiene, en*

[3] SCJ-PS-24-0282, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias. De su parte el artículo 109 de la referida ley establece que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*, el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones urgencia ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834. Igualmente ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala que: *la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (…) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente*[4].

18) Es de principio que, por regla general, una vez que un tribunal dicte su fallo definitivo sobre un asunto queda desapoderado del mismo y no puede tomar ninguna nueva decisión sobre lo juzgado, salvo que se produzca un nuevo apoderamiento por envío de un tribunal superior que revoca el primer fallo o se haya producido la perención de la sentencia si fue dictada en defecto. Esta regla sufre excepción en materia de referimiento, sustentada en el artículo 104 de la Ley 834 de 1978, ya transcrito, el cual permite a los tribunales en atribuciones de referimientos volver sobre

[4] SCJ-PS-24-1334, 28 de junio de 2024, BJ 1363

su decisión ante una nueva demanda que, en virtud de nuevas circunstancias, le ponga en condiciones de modificar o revocar lo dispuesto en su fallo anterior[5]. Circunstancias nuevas que, según la jurisprudencia francesa, no pueden resultar de hechos anteriores a la fecha de la audiencia ante el juez de los referimientos que ha rendido la ordenanza y conocidos por aquel que solicita la retractación[6].

19) Para la jurisprudencia dominicana, la finalidad del legislador al dar esta facultad excepcional a los tribunales es la provisionalidad que caracteriza las ordenanzas de referimiento[7], ya que nunca prejuzgan el fondo.

20) En virtud de lo anterior, se advierte que la corte desarrolló un razonamiento correcto, ya que al amparo del artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 los tribunales en atribuciones de referimiento no pueden modificar ni renovar sus ordenanzas salvo circunstancias nuevas y, como se lleva dicho, la alzada había sido previamente apoderada del mismo asunto con iguales alegatos y con el mismo contexto, es decir, rechazando las pretensiones realizadas en la demanda que dio origen a la decisión hoy impugnada debido a que, tal cual sucedió en la demanda anterior, pues tampoco se advirtió con las pruebas un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita para acoger la medida de cancelación de hipotecas judiciales provisionales y de

[5] SCJ, 1ª Sala núm. 341, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.
[6] Cass. civ. 3e, 16 déc. 2003, Bull. civ. III, n° 230
[7] *Ibídem.*

anotaciones preventivas solicitadas en la demanda original y esta afirmación no puede ser abatida solo con alegatos de parte interesada, pues las decisiones judiciales se bastan a sí mismas y hacen fe de sus enunciaciones[8], en la especie no fue aportada al expediente abierto en casación la decisión dictada en primer orden por la corte *a qua.*

21) En ese sentido, resulta evidente que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se impone el rechazo del presente recurso de casación.

22) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 35, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 101, 104, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted],

[8] SCJ, 1ª Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 275, BJ 1324

SCJ-PS-25-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0522105)
Partes: [redacted] vs. Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted].
Materia: Referimiento (cancelación de hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contra la ordenanza civil núm. 2024-00038, dictada en fecha 20 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1279
Exp. núm. [redacted]-RECA-02703
Partes: [redacted] vs. MMI Group Services, [redacted]., (Yao Restaurantes).
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, MMI Group Services, [redacted]., (Yao Restaurantes), representada por su gerente administrativo [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00093, dictada en fecha 14 de diciembre del 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1279
Exp. núm. [redacted]-RECA-02703
Partes: [redacted] vs. MMI Group Services, [redacted], (Yao Restaurantes).
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted] *(sic), representada por su abogado constituido y apoderado especial, el LIC.* [redacted] *(sic) TRINIDAD, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2020-SSEN-00067 de fecha 04/02/2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente.* [redacted] *(sic), al pago de las costas en provecho y distracción de las LICDAS.* [redacted] *y REYNA RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1233/2021, de fecha 9 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted]**; c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 239/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; **e)** la resolución núm. 0501/2024 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechaza la solicitud de caducidad del recurso.

SCJ-PS-25-1279
Exp. núm. [redacted]-RECA-02703
Partes: [redacted] vs. MMI Group Services, [redacted], (Yao Restaurantes).
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la empresa MMI Group Services, SRL, (Yao Restaurantes). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la razón social MMI Group Services, SRL, (Yao Restaurantes) incoó una demanda por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó al demandado la devolución de la suma de RD$145,000.00 por concepto de incumplimiento de contrato más la suma de RD$75,000.00, por los daños ocasionados, mediante la sentencia núm. 27I-2020-SSEN-00067, de fecha 4 de febrero de 2020; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios del recurso es pertinente referirnos a las conclusiones de la parte recurrida contenidas en el dispositivo de su memorial de defensa, quien solicita: *Que sea ratificada la sentencia No. 627- 2020-SSEN-00093 de fecha*

SCJ-PS-25-1279
Exp. núm. [redacted]-RECA-02703
Partes: [redacted] vs. MMI Group Services, [redacted], (Yao Restaurantes).
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14 del mes de Diciembre (sic) del año 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar, que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, pues, esta Primera Sala ha mantenido el criterio siguiente: "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"[1]., en virtud del artículo 1.º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda medida solicitada que sea ajena a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo resultan inadmisibles en casación, en el entendido de que confirmar el fallo impugnado implica dilucidar cuestiones del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida por los motivos indicados.

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa aplicación de la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

SCJ-PS-25-1279
Exp. núm. [redacted]-RECA-02703
Partes: [redacted] vs. MMI Group Services, [redacted]., (Yao Restaurantes).
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en una mala aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos, ya que no advirtió que la demanda en cobro de pesos ejercida por MMI Group Services, [redacted]., (Yao Restaurantes) contra [redacted] había sido conocida y decidida por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a través de la sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00263, del 30 de abril de 2019, lo cual se expuso en el recurso de apelación interpuesto el 11 de septiembre de 2020, en tanto que la sentencia debe ser casada en razón de la máxima en derecho "Non bis in ídem" que dice, que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada señala que la parte recurrente no ha proporcionado una motivación adecuada para su alegato de falsa aplicación de la ley, la cual ocurre cuando el juez aplica una norma jurídica a una situación de hecho que no corresponde. Que la sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00263 del 30 de abril de 2019 decidió la demanda en cobros de pesos y no en incumplimiento de contrato, por tanto, no tiene autoridad de cosa juzgada, pues, no se trata del mismo objeto, causa y partes involucradas. Según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de cosa juzgada solo aplica a lo que ha sido objeto de fallo. El principio *nom bis in ídem* no tiene aplicación en materia civil. La corte actuó de manera justa y correcta

al valorar las pruebas con relación a las cuales aplicó el derecho.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *En ese tenor resulta que ante la Demanda en Cobros de Pesos y Daños y Perjuicios interpuesta por la razón social MMI GROUP SERVICES SRL, (YAO RESTAURANTE), en contra del demandado señor JOSE (sic)* [redacted] *(sic), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; dictó la Sentencia Civil Número 1072-2019-SSEN-00263 de fecha 30 del mes de abril del año 2019; mediante la cual rechazó la referida demanda. Que para rechazar la indicada demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; da como fundamento en la Sentencia Civil Número 1072-2019-SSEN-00263, de fecha 30 del mes de abril del año 2019; que de acuerdo a las pruebas aportadas no existe una obligación de pago a cargo de la demandada sino una obligación o deber de cumplimiento o servicios para lo cual fue contratado el demandado, que era la entrega de vigas, por la cual el demandante había depositado el pago mediante transferencia bancaria al demandado en una cuenta bancaria. En ese orden de ideas, la Corte es de criterio que el juez de primer grado que conoció de la Demanda en Cobros de Pesos y Daños y Perjuicios de referencia, debió de aplicar el principio iura novit curia, principio de derecho procesal que sirve para que las partes se limiten a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables. El juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en ese principio para aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar la causa. Para que sea apreciada la Cosa Juzgada debe existir absoluta identidad de sujetos, hechos y fundamento, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. […] Que en cuanto al fondo de las pretensiones del demandado, señor JOSE*

> *(sic)* [redacted] *(sic), hoy recurrente, de que no es deudor de la parte demandante, de acuerdo a la pruebas aportadas y valoradas por el tribunal de primer grado, que son principios de pruebas por escrito legalmente admitidas, la Corte ha podido comprobar que en el presente caso, entre el demandante. MMI GROUP SERVICES SRL, (YAO RESTAURANTE), y el demandado JOSE (sic) ANTONIO CEPEDA DURÁN (sic), formalizaron una convención, mediante el cual el señor JOSÉ (sic) ANTONIO CEPEDA DURÁN (sic), vendió a MMI GROUP SERVICES SRL, (YAO RESTAURANTE), unas vigas de medio uso de hierro para ser usadas en la reparación o remodelación de un almacén propiedad del demandante, por la suma de (RD$290,000.00), habiendo el comprador pagado a el vendedor el cincuenta por ciento del precio pactado, que es (RD$145,000.00); mediante transferencia bancaria a una cuenta bancaria del demandado JOSÉ (sic)* [redacted] *(sic), en el Banco de Reservas de la República Dominicana. De acuerdo a la más socorrida doctrina, la resolución contractual o resolución por incumplimiento, llamada indistintamente rescisión, como la denomina el demandante, es un efecto especial que se produce en los contratos bilaterales, es decir, donde las partes se han obligado recíprocamente, y que consiste en que, frente al incumplimiento de una de las partes, nace para la otra el derecho de pedir que se deje sin efecto el contrato reparándosele los perjuicios sufridos. La resolución contractual tiene como efecto principal la cesación de efectos que emanan de un contrato, condición resolutoria consagrada en el artículo (sic) 1184 del Código Civil. Encontrándose reunidos los requisitos para que se admita la resolución contractual, resulta procedente en cuanto al fondo, Rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en apelación.*

8) La lectura de los motivos del fallo da cuenta que la corte desestimó la pretensión de cosa juzgada bajo la premisa de que no convergen los requisitos de identidad de objeto

causa y partes, por lo que estimó acoger la demanda y ordenar la resolución del contrato que sujetaba las partes.

9) En cuanto al principio de autoridad de la cosa juzgada el art. 69 de la Constitución consignado con el título -Tutela judicial efectiva y debido proceso−, indica, lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […]. 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; […]".

10) Por otra parte el artículo 1351 del Código Civil establece que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad".

11) En cuanto a la vulneración del art. 1351 del Código Civil ha sido juzgado por esta Primera Sala, para que un asunto sea considerado juzgado es necesario que concurra la triple identidad de los elementos siguiente partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma y c) que se suscite entre las mismas partes; que una vez dichos

elementos han sido comprobados el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisible[2].

12) El medio de inadmisión por cosa juzgada pretente impedir el conocimiento de un nuevo proceso del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta, es decir, que sea sometido nuevamente a un tribunal una cuestión que ya se ha juzgado; que todo fallo sobre el fondo goza de la autoridad de la cosa juzgada aun cuando esté sujeto a cualquiera de los recursos establecidos en nuestro derecho.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada verificó las pruebas depositadas y determinó lo siguiente: **a)** que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, rechazó la demanda de cobros de pesos y daños y perjuicios incoada por MMI Group Services SRL (Yao Restaurante) contra [redacted], a través de la sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00263, del 30 de abril de 2019, por entender que no había obligación de pago pendiente sino de hacer (entrega de las vigas); y, **b)** la corte le otorgó su verdadera calificación jurídica a la demanda denominada "incumplimiento de contrato reparación de daños y perjuicios", incoada MMI Group Services SRL (Yao Restaurante) contra [redacted], la cual fue decidida mediante la sentencia apelada núm. 271-2020-

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 1364, 31 agosto 2018, B. J. 1293.

SSEN-0067, del 4 de febrero de 2020; pues la corte a partir de los hechos presentados y con relación al derecho reclamado determinó que el vendedor no había entregado las vigas vendidas a pesar de haber recibido el pago del 50% por dicho concepto, ya que el restante sería saldado contra entrega del bien; por tanto, confirmó el fallo apelado que ordenó la devolución de las sumas pagadas y condenó al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

14) Esta Primera Sala sostiene que para juzgar correctamente y determinar si hay cosa juzgada es crucial evaluar las circunstancias específicas de cada caso dirimido, pues, una sentencia irrevocable entre las mismas partes sobre el mismo objeto y causa hace inadmisible una nueva instancia, es esencial, identificar claramente las partes, el objeto y la causa de la acción a fin de asegurar de que se trata del mismo asunto; esto en el interés de determinar si se aplica el principio de "*non bis in idem*" (nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa).

15) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión sin incurrir en violación a la ley o desnaturalización alguna al comprobar que la sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00263, del 30 de abril de 2019, dirimió la demanda en cobro de pesos interpuesta por MMI

SCJ-PS-25-1279
Exp. núm. [redacted]-RECA-02703
Partes: [redacted] vs. MMI Group Services, [redacted], (Yao Restaurantes).
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Group Services SRL contra [redacted] y la decisión núm. 271-2020-SSEN-0067, del 4 de febrero de 2020 la resolución de contrato por falta de cumplimiento de obligación entre los mismos instanciados, por lo que no incurrió en la violación denunciada. Razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del numeral 1.º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, permite la compensación de las costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 1315 y 1351 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00093, dictada en fecha 14 de

SCJ-PS-25-1279
Exp. núm. [redacted]-RECA-02703
Partes: [redacted] vs. MMI Group Services, [redacted], (Yao Restaurantes).
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

diciembre del 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0223340)
Partes: Seraklina S.A.S., vs Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMISIBLE falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]., representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Condominio Residencial [redacted] II, representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0223340)
Partes: Seraklina S.A.S., vs Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMISIBLE falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0016, dictada en fecha 23 de abril de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de oficio, por falta de interés, la acción ejercida por SERAKLINA, S.A.S., tendente a que se ordene la suspensión de una decisión que no contempla condenaciones en su contra; SEGUNDO: CONDENAR a la demandante SERAKLINA, S.A.S., al pago de las costas, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 446/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 1012/2024, de fecha 24 del mes de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas

por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seraklina S.A.S.; y como parte recurrida Condominio Residencial [redacted] II. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Condominio Residencial [redacted] II contra la hoy recurrente Seraklina S.A.S., en virtud del privilegio inscrito respecto de las cuotas no pagadas de las obligaciones comunes del condominio, en relación al inmueble con designación catastral núm. [redacted]95, apartamento 7-A, matrícula núm. [redacted], propiedad de Seraklina S.A.S., última que interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00332, de fecha 3 de abril del 2024, por la cual rechazó dicha acción, ordenando la ejecución de esta sin necesidad de prestación de fianza; **c)** contra esta decisión fue interpuesto recurso de apelación, en curso del cual [redacted]. demandó en referimiento la suspensión de ejecución de la referida

sentencia, la cual fue decidida mediante la ordenanza ahora recurrida en casación, que declara inadmisible dicha acción por falta de interés.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, se debe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

4) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se

desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia. El acto jurisdiccional que se dictare pone fin a la instancia.

5) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, que una vez resuelta la instancia de apelación cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia, así como de lo que se haya decidido.

6) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que

da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

7) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en el sistema público de gestión de casos del Poder Judicial se verifica que mediante la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00521, dictada en fecha 9 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00332, de fecha 3 de abril del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

8) En virtud de lo dispuesto anteriormente, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0016, dictada en fecha 23 de abril de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisible por falta de

1 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

interés la demanda en suspensión de la ejecución provisional que beneficia a la referida sentencia núm. 034-2024-SCON-00332, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto en su contra, deviene en inadmisible por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie; lo que hace innecesario examinar las conclusiones tanto incidentales como de fondo de las partes.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 137 y 141 de la Ley 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seraklina S.A.S., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0016, dictada

SCJ-PS-25-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0223340)
Partes: Seraklina S.A.S., vs Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: INADMISIBLE falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

en fecha 23 de abril de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1203
Exp. núm.: 0383-2021-ECIV-00046 (2024-R0522383)
Partes: [redacted], [redacted] *vs.* Inversiones Compres y [redacted]. (COPESA).
Materia: cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182°, de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido a Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Compres y [redacted]. (COPESA), representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1203
Exp. núm.: 0383-2021-ECIV-00046 (2024-R0522383)
Partes: [redacted], [redacted] *vs.* Inversiones Compres y [redacted]. (COPESA).
Materia: cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00328, dictada en fecha 16 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Comprés y Pérez, SRL, (Copesa), en contra de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en impugnación de la sentencia civil núm. 0383-2022-SCIV-00027, de fecha 09/05/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, mediante el acto núm. 166/2022, de fecha 31/10/2022, instrumentado por el ministerial* [redacted], *en consecuencia, revoca la referida sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por la entidad Inversiones Compres y Pérez, SRL, (Copesa), por consiguiente, condena a los señores* [redacted] *y* [redacted], *a pagarle la suma de setenta y dos mil pesos dominicanos (RD$72,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses transcurridos desde enero hasta junio del año 2021, a razón de doce mil pesos dominicanos (RD$12,000.00), por cada mes, respecto del apartamento 4-A, de Residencial Leslie II, Los Llanos de Gurabo (Pontezuela de Gurabo), de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, más los meses vencidos a partir de la demanda, hasta la ejecución de esta sentencia.* ***TERCERO****: Declara la resiliación del contrato de arrendamiento pactado entre las partes en fecha 25/05/2013, por incumplimiento de los inquilinos a su obligación de pago de los*

SCJ-PS-25-1203
Exp. núm.: 0383-2021-ECIV-00046 (2024-R0522383)
Partes: [redacted], [redacted] *vs.* Inversiones Compres y [redacted]. (COPESA).
Materia: cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

> *alquileres convenidos, en tal virtud, ordena el desalojo del inmueble descrito en el ordinal anterior, tanto de los señores* [redacted] *y* [redacted], *como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo. CUARTO: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 887/2024, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 401/2024, instrumentado en fecha 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-1203
Exp. núm.: 0383-2021-ECIV-00046 (2024-R0522383)
Partes: [redacted], [redacted] *vs.* Inversiones Compres y [redacted]. (COPESA).
Materia: cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Inversiones Compres y Pérez, S.R.L. (COPESA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo incoada por Inversiones Compres y [redacted]., (COPESA), contra [redacted] y [redacted], el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó la sentencia civil núm. 0383-2022-SCIV-00027, de fecha 9 de mayo de 2022, a través de la cual declaró inadmisible la demanda por inobservancia de normas procesales de carácter general; **b)** la demandante original, interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo, acogido por la alzada, en consecuencia, acogió parciamente la demanda original, condenó a la parte demandada al pago de RD$72,000.00 por concepto de alquileres

vencidos, más los meses por vencer a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, asimismo, declaró la resciliación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y ordenó el desalojo del inmueble en cuestión, lo anterior conforme a los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2)

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible en virtud del artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no respondió a dicho incidente a través de escrito justificativo, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 401/2024, de fecha 27 de septiembre de 2024.

5) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

SCJ-PS-25-1203
Exp. núm.: 0383-2021-ECIV-00046 (2024-R0522383)
Partes: [redacted], [redacted] *vs.* Inversiones Compres y [redacted]. (COPESA).
Materia: cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4)Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1].*

6) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, en donde se solicita el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

7) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance

[1] Subrayado nuestro.

procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda original. En segundo grado, recurrió la parte demandante original y la corte *a qua* decidió acoger el recurso y revocar la sentencia de primer

SCJ-PS-25-1203
Exp. núm.: 0383-2021-ECIV-00046 (2024-R0522383)
Partes: [redacted], [redacted] *vs.* Inversiones Compres y [redacted]. (COPESA).
Materia: cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

grado, en consecuencia, condenó a los ahora recurrentes al pago de RD$72,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde enero a junio del 2021, a razón de RD$12,000.00 mensuales, más los meses vencidos a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia.

10) En ese escenario, la suma a considerar asciende a RD$540,000.00, que es la sumatoria de la condena de RD$72,000.00 impuesta por la corte, más RD$468,000, equivalente a las 39 mensualidades exigibles desde junio de 2021 (*fecha de interposición de la demanda original*) — hasta septiembre de 2024 (*fecha de interposición del presente recurso de casación*), a razón de RD$12,000.00, mensuales. En tal sentido, se verifica que dicho monto no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de

la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00328, dictada en fecha 16 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-25-1203
Exp. núm.: 0383-2021-ECIV-00046 (2024-R0522383)
Partes: [redacted], [redacted] *vs.* Inversiones Compres y [redacted]. (COPESA).
Materia: cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Santiago, en atribuciones de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINIC[redacted]

[redacted]UPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0648924)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted] Ruíz; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00285, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0648924)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], a través del Acto No. 189/2024, de fecha nueve de febrero del 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia Civil Núm. 339-2023-SSEN-00738, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y la señora [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la recurrida quienes declaran estarlas abonando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1341/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 15-2025 de fecha 7 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 12 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0648924)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en rescisión de contrato de alquiler por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios; **b)** la indicada acción fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00738 de fecha 20 de diciembre de 2023, que resilió el contrato de alquiler objeto del litigio y ordenó el desalojo inmediato de la actual parte recurrente del inmueble [redacted]; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la parte demandada original, recurso que fue rechazado, a través del fallo ahora impugnado, en consecuencia, se confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0648924)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sin embargo, del desarrollo de sus argumentos se extrae el vicio de violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

SCJ-PS-25-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0648924)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el vicio antes indicado, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de sus argumentos, la parte recurrente sostiene que la alzada ha transgredido su derecho de defensa al haberle negado la comparecencia personal de

---

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0648924)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

las partes que solicitó con el fin de demostrar quién es la propietaria real del inmueble objeto de este litigio, puesto que esta situación le ha ocasionado un perjuicio, en razón de que no se puede determinar por un supuesto contrato de alquiler, que ha sido cuestionado en el proceso, que [redacted] tenga algún derecho respecto del indicado inmueble; máxime, cuanto esta última se disputa dicho derecho con [redacted], ya que ambas afirman ser propietarias. Alega, además, que solicitó ante la corte *a qua* una experticia caligráfica al contrato de alquiler del 15 de diciembre de 2011, a realizarse ante el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), en virtud de que [redacted] no ha firmado contrato físico con [redacted], en virtud de que solo se ha obligado de manera verbal con [redacted], y no existe constancia de que la firma que figura en el indicado contrato de alquiler sea suya.

8) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida argumenta que la solicitud de comparecencia personal debe ser motivada y exponer su pertinencia, además, de que las partes no hacen fe, en ese sentido, este alegato no es un motivo de casación. Igualmente, sostiene que en ningún momento el correcurrente, [redacted], ha dicho que no firmó el contrato, más aún, reconoce que es inquilino de [redacted], por lo que no tiene cabida la experticia caligráfica solicitada.

9) Respecto al punto de derecho objeto de análisis, la alzada retuvo lo siguiente:

SCJ-PS-25-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0648924)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

> *La parte recurrente ha solicitado, en audiencia de fecha 28 de mayo de 2024, con la oposición de la parte recurrida, que sea ordenada la comparecencia personal de las partes, así como un informativo testimonial. Solicita, además, que sea ordenada una experticia caligráfica al contrato de alquiler de fecha 15/01/2021, ante el INACIF. La corte reservó decidir sobre dichos pedimentos, en el momento de la deliberación del proceso, según lo entendiera conveniente para solución al asunto sometido a su consideración.* (…) *6. En la especie se trata de una acción que tiene su origen, de acuerdo con los argumentos y conclusiones de las partes, en la rescisión de un contrato de alquiler por la llegada del término. Analizadas las pruebas hechas valer por las partes en el proceso, esta corte ha observado que reposan en el expediente el contrato de fecha 15 de diciembre de 2011, intervenido entre el recurrente y los señores* [redacted] *y la señora* [redacted]*, por lo que esta corte determina que, del análisis de dicho contrato, unido a las demás pruebas aportadas al proceso, resultan suficientes para formarse un criterio en relación al asunto sometido a su consideración, motivos por los cuales procede rechazar el pedimento de que se trata, haciendo valer este considerando como dispositivo. 7. En cuanto al pedimento de la parte recurrente, relativo a que se ordene la realización de una experticia caligráfica a las firmas contenidas en el contrato de alquiler de fecha 15 de diciembre de 2021, intervenido entre las partes ahora en litis, esta corte ha determinado que estos no especifican el fin de dicha medida, motivo por el cual procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

10) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de la demanda primigenia en rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida, en cuyas pretensiones, además, solicitó el desalojo de la parte

hoy recurrente; sin embargo, esta situación ha dado paso a que se discuta en el proceso el derecho de propiedad de la parte recurrida respecto al inmueble ubicado en la calle [redacted] núm. 39, sector Villa Providencia, objeto del aludido contrato de alquiler, ya que el inquilino, [redacted], desconoce esta convención afirmando no haberla firmado, y, a su vez, denuncia que con la única que se ha obligado y que ha efectuado pagos a su favor, resulta ser [redacted].

11) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se configura conceptualmente como una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses puedan verse afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[2].

12) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que

[2] SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[3].

13) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la actual parte recurrente, otrora apelante, en la audiencia del 28 de mayo de 2024, solicitó ante la alzada lo siguiente: *Solicitamos informativo, comparecencia personal, y la experticia caligráfica del contrato de alquiler de fecha 15/12/2011 ante la INACIF*; en cuanto a estos pedimentos, dicha alzada se reservó el fallo para ser decididos al momento de la deliberación del asunto.

14) En la parte considerativa de su decisión, la corte *a qua*, respecto a la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, determinó que la acción primigenia tiene su origen en la solicitud de rescisión de contrato de alquiler por la llegada del término, sin que haya discusión sobre la falta de pago de los inquilinos ni la propiedad del inmueble objeto del litigio, y que, al observar la convención suscrita entre [redacted], [redacted] y [redacted], de fecha 15 de diciembre de 2011, analizada en conjunto con las demás pruebas

[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 251 del 31 mayo 2013, BJ 1230.

aportadas al proceso, retuvo que tales elementos probatorios resultan ser suficientes para formar un criterio en relación a este asunto, por lo cual desestimó su solicitud.

15) En lo que respecta al pedimento de experticia caligráfica, la alzada decidió rechazarla, ya que la parte recurrente no especificó el fin de dicha medida.

16) Ha sido juzgado en sede de casación que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley ni constituya un atentado al debido proceso. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso[4].

17) De conformidad anterior, la alzada no transgredió el derecho de defensa de la parte recurrente al rechazar el pedimento de comparecencia personal de las partes, informativo testimonial y experticia caligráfica, toda vez que las medidas de instrucción son facultativas no obligatorias, es decir, que el juez de fondo cuenta con el poder discrecional de determinar la pertinencia o no de dichas medidas con el fin

[4] SCJ 1ª. Sala núms. 72, 26 febrero 2020, B. J. 1311; 40, 27 noviembre 2013, B. J. 1236.

SCJ-PS-25-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0648924)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

perseguido en el proceso, sin que su decisión, en caso de rechazo, sea pasible de casación, a menos de que viole el debido proceso o se incurra con esta en algún vicio, lo que no se advierte en este caso en concreto.

18) Aunado a lo anterior, la alzada, en virtud de su poder discrecional, determinó que los elementos probatorios aportados al proceso, por la naturaleza de la demanda primigenia, eran suficientes para decidir el asunto. En ese sentido, en base a dichos documentos resolvió el fondo de la contestación rechazando del recurso de apelación que la apoderó y confirmando la sentencia del tribunal de primer grado, luego de haber analizado los argumentos y pruebas que reposaban en el expediente, de acuerdo a lo manifestado por dicha alzada en los considerandos del 11 al 13 de esa decisión.

19) Cabe retener, que en el caso específico de la experticia caligráfica requerida ante la alzada, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la actual parte recurrente se limitó a solicitar dicha medida, sin explicar la pertinencia de la misma y/o cuales hechos pretendía probar a través de esta, a fin de que ese tribunal pudiera estar en mejores condiciones de examinar su utilidad en el proceso; sin embargo, a pesar de que la corte a qua no valoró este pedimento, debido a su falta de fundamentación, no se observa una violación al derecho de defensa de la aludida recurrente, en razón de que, como se lleva dicho, esta medida es facultativa, es decir, que corresponde a las jueces de fondo determinar su procedencia o no en el asunto.

SCJ-PS-25-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0648924)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

20) Por todo lo antes expuesto, procede desestimar los argumentos objeto de análisis, y al no quedar nada más por juzgar rechaza el presente recurso.

21) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69 de la Constitución dominicana; 10, 26, 29 y 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00285, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0648924)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y del Dr. [redacted], quienes afirman haber avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Librada de la Cruz, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. [redacted]; y la Junta [redacted] quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00471 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

Santo Domingo, de fecha 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor* [redacted]*, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a los señores* [redacted]*, PEDRODE LA CRUZ,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y LIBRADA DE LA CRUZ, del Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra del auto núm. 1288-2022-AUTO-00139, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2022, dictado por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 58/2025, instrumentado en fecha 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

febrero de 2025; **c)** memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Librada de la Cruz, depositado en fecha 22 de enero de 2025; **d)** el acto núm. 96/2025, instrumentado en fecha 23 de enero de 2025, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 27 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el caso trata sobre una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Librada de la Cruz contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted] y la Junta [redacted], la cual fue rechazada, mediante la sentencia civil núm. 1288-2022-SSEN-00802, de fecha 20 de julio de 2022, por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **b)** posteriormente los demandados originales interpusieron una solicitud de reconsideración de la sentencia antes descrita, de la cual resultó apodero el tribunal antes citado, en consecuencia, mediante auto núm. 1288-2022-AUTO-00139, de fecha 29 de septiembre de 2022, pronunció el defecto en contra de los demandados primigenios, acogió la acción, ordenó al oficial del estado civil correspondiente incluir como padre en el acta de nacimientos de los solicitantes al fallecido [redacted] y la notificación de la decisión a la Junta [redacted]; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], procediendo la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, a pronunciar el defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Librada de la Cruz.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 3 de febrero de 2025, tomando en cuenta que el día 21 de enero no era laborable por conmemorarse el día de la Virgen de la Altagracia. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 10 de febrero 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00471 de fecha 15 de noviembre de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1396
Exp. núm. 034-2019-ECON-00392/2024-R0515243
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envió
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00014, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-01194 de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

> *Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las consideraciones expuestas;* ***SEGUNDO****: CONDENA a* [redacted] *y* [redacted]*, parte apelante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 727/2024 instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2024, por el ministerial Santiago ML. [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2024; y **d)** acto núm. 331/2024 instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 27 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Edesur Dominicana, S.

A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), bajo el fundamento de que se originó un incendio [redacted], resultando afectada la vivienda de los actuales recurrentes; **b)** con motivo de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 034-2019-SCON-01194, de fecha 11 de diciembre de 2019, la cual rechazó la demanda; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes el fallo de primer grado, esto al tenor de la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00014, de fecha 20 de enero de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrente en su memorial de casación, que expresa lo siguiente: *SEGUNDO: De manera subsidiaria REVOQUÉIS de manera total la Sentencia Civil No. 026-02-2021-SCIV-00014, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiunos (2021), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un

tercer grado de jurisdicción, y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, le está prohibido por el artículo 1ro. De la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez, que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, conforme se ha indicado precedentemente. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) En lo concerniente al fondo del presente recurso de casación, la parte recurrente lo fundamenta en el siguiente medio: **único:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; falta de ponderación de pruebas, omisión de pruebas y desnaturalización de los hechos.

5) Conviene señalar que, aun cuando la parte recurrente invoca un único medio de casación, en el mismo se vierten ideas disímiles, las cuales serán separadas por aspectos para una correcta valoración.

6) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos al concluir que no se pudo demostrar la participación de la cosa inanimada en la producción del incendio, basándose en que el informe del Cuerpo de Bomberos no estableció su causa. Sostiene que dicha valoración es errónea, ya que el informe de los Bomberos emitido diez días después del siniestro,

tenía un alcance limitado y no podía determinar el comportamiento anormal de la cosa generadora del daño. Afirma que la prueba determinante en este caso fue la testimonial, en especial las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes afirmaron que el incendio se originó porque los cables del tendido eléctrico estaban "chipiando", causando un alto voltaje que destruyó varias viviendas, incluida la de [redacted]. Añade que dichos testimonios fueron coherentes, detallados y no contradichos, y que la empresa recurrida incurrió en negligencia al no atender los reportes previos sobre fallas en el sistema eléctrico, omisión que la corte de apelación no valoró adecuadamente.

7) La parte recurrida, al sostener la validez de la sentencia impugnada, expone que los medios de casación invocados por la parte recurrente carecen de sustento jurídico y probatorio, ya que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de las pruebas contenidas en el expediente y aplicó debidamente el derecho. En tal virtud, la única decisión jurídicamente procedente fue, como en efecto se hizo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, al no existir elementos probatorios que desvirtúen lo decidido en primera instancia.

8) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que la apelante no depositó completa la certificación del Cuerpo de Bombero de Los Alcarrizos, específicamente la parte en la que constan las conclusiones de la investigación, la cual figura escaneada e insertada en el recurso de apelación, sin*

embargo, en la sentencia apelada constan transcrita las mismas, en la cual se hace constar lo siguiente: "Después de analizar los considerando, las entrevistas realizadas a la persona afectada "e la casa y las investigaciones hechas por nuestros técnicos, este departamento no pudo determinar la causa que originó este incendio, razón de que fueron removidas las evidencias que podían llevarnos a la causa del incendio" (sic). Considerando, que también constan de manera escaneada e insertada en el recurso de apelación las certificaciones de la Iglesia Pentecostal Refugio de Dios la Senda Antigua de fecha 17 de octubre de 2018, la Junta de Vecinos Nueva Esperanza de fecha 5 de febrero de 2019, y las declaraciones de los testigos que depusieron en el tribunal de primer grado, y una foto de un transformador, tomada en fecha 8 de junio de 2020, posterior a la ocurrencia del hecho, sin embargo, dichos pruebas carecen de fuerzas probatorias, ya que del contenido de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, se comprueba que los técnicos encargados de la investigación no pudieron determinar la causa que originó el incendio, lo cual es vital para determinar si la cosa inanimada propiedad de la recurrida tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho y si tuvo su origen en el exterior de la vivienda de los recurrentes en los conductores de distribución eléctrica de la Empresa Edesur Dominicana y transmitido a los conductores internos de la vivienda incendiada. Considerando, que en el presente caso los recurrentes no han probado la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño reclamado, no quedando acreditado, en ese sentido, todos los elementos constitutivos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del articulo 1384 del Código Civil.

9) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte

demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

10) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este.[1]

11) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para

[1] SCJ-PS-22-1285, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito[2].

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* concluyó que las pruebas aportadas —consistentes en certificaciones emitidas por la Iglesia Pentecostal Refugio de Dios La Senda Antigua (de fecha 17 de octubre de 2018), por la Junta de Vecinos Nueva Esperanza (de fecha 5 de febrero de 2019), las declaraciones de los testigos que comparecieron ante el tribunal de primer grado, y una fotografía de un transformador tomada el 8 de junio de 2020, posterior a los hechos— carecían de fuerza probatoria. Esto, debido a que en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos se establece que los técnicos encargados de la investigación no pudieron determinar la causa del incendio, lo que le impidió establecer si la cosa inanimada, propiedad de la parte recurrida, tuvo participación activa en el origen del siniestro.

13) En efecto, en el caso bajo examen, la corte de apelación incurrió en un error al descartar sin una adecuada fundamentación las pruebas aportadas, limitándose a sostener que carecían de fuerza probatoria por el solo hecho de que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos concluyó que no era posible determinar la causa del incendio. No obstante, los distintos elementos probatorios incorporados al

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1370, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

proceso -tales como las certificaciones de la Iglesia Pentecostal Refugio de Dios y de la Junta de Vecinos, la fotografía acompañada y los testimonios rendidos- fueron ofrecidos precisamente con el objeto de acreditar los hechos generadores del siniestro y las circunstancias que lo rodearon. Por ello, la alzada tenía la obligación de valorar integralmente dichas pruebas y, en caso de considerarlas insuficientes para demostrar los hechos alegados, fundar dicha conclusión con argumentos razonados. Lo contrario, es decir, su desestimación sin juicio crítico ni fundamentación jurídica implica falta de valoración probatoria y vulneración del deber de motivación de las sentencias. Debe recordarse que los accidentes eléctricos, en tanto hechos jurídicos, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba conforme a los principios generales del derecho procesal.

14) En consecuencia, al omitir una ponderación razonada de forma individual y luego de manera conjunta y armoniosa de todas las pruebas aportadas al proceso, la corte de apelación se apartó del ámbito de la legalidad, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente en el aspecto examinado. Por tanto, procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

15) En virtud del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

16) De conformidad con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1384 párrafo primero del Código Civil; 36, 55 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00014, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00293, dictada en fecha 7 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO****: Acoge el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la ordenanza número 504-2024-SORD-0396, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 2*[redacted]*, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión.* ***SEGUNDO****: Acoge parcialmente la demanda original en referimiento interpuesta por* [redacted]*, en consecuencia: A. Ordena el levantamiento del cincuenta por ciento (50%) de la oposición trabada sobre los bienes del señor* [redacted]*, mediante acto número 64/2024 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B. Ordena a la sociedad comercial Alpha Inversiones, S.A., entregar en manos del señor* [redacted]*, el cincuenta por ciento (50%) de los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 2003/2024, instrumentado el 7 de junio de 2024 por el ministerial Elian [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 1º de julio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 982/2024, instrumentado el 5 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2024; e) escrito justificativo de

conclusiones depositado en fecha 15 de julio de 2024, por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la oposición trabada por [redacted] a través del acto núm. 64/2024 instrumentado el 15 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], en manos de la entidad Alpha Inversiones, S. A., con la finalidad de resguardar los bienes comunes con [redacted] durante el proceso de su divorcio y partición; **b)** [redacted] incoó una demanda en referimiento en levantamiento o limitación de oposición contra [redacted], acción rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0396 dictada el 5 de marzo de 2024, por la

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado y la alzada revocó la decisión y acogió parcialmente la acción originaria, ordenando el levantamiento del 50% de la oposición trabada respecto de los bienes de [redacted].

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida requirió, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto e interés por haberse realizado la entrega del 50% de los fondos cuya oposición se pretendía levantar y que ordenó la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente no presentó contestación al respecto en su escrito justificativo de conclusiones.

4) Como soporte de su pedimento incidental, la parte recurrida aportó la sentencia núm. 037-2024-SSEN-00353, dictada en fecha 6 de junio de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se decidió acoger una acción de amparo que involucró a [redacted] y [redacted]. Igualmente, depositó una certificación expedida por la entidad Alpha Inversiones.

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada[1].

6) Respecto a la falta de objeto como causal de inadmisión, este plenario, al igual que el Tribunal Constitucional, ha juzgado que los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) – supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla[2].

7) Esta primera sala, al igual que el Tribunal Constitucional Dominicano, ha juzgado que la falta de objeto es una institución procesal que se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[3].

---

[1]SCJ-PS-22-0946, 30 de marzo de 2022 BJ. 1336.
[2] Idem.
[3] SCJ-PS-23-00455, 29 de marzo de 2023, BJ. 1348.

8) De la verificación realizada por esta sala no se acredita que la causa de la pretensión que le dio origen al recurso de casación que nos ocupa haya cesado, por tanto, el objeto del recurso no ha desaparecido, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea aplicación del artículo 101, 105, 109 y 110 de la Ley 834 en cuanto a la provisionalidad de las decisiones dictadas por el juez de los referimientos, prohibición de decidir el derecho en presencia de contestación seria, errónea interpretación de la turbación manifiestamente ilícita; **tercero:** errónea aplicación de los artículos 815, 1401 y siguientes sobre la partición de bienes de la comunidad.

Sobre el interés casacional

10) La parte recurrente argumenta que el interés casacional de este recurso de casación radica en el supuesto establecido en el 10.3.a de Ley núm. 2-23, al haber sido dictado el fallo impugnado en oposición a los precedentes jurisprudenciales de esta Corte de

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, sin embargo, en el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

En cuanto a la valoración de los medios de casación invocados

11) La parte recurrente, en su segundo medio, analizado en primer término para mejor comprensión de la sentencia, denuncia que la alzada incurrió en una errónea aplicación de los artículos 101, 105, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, alegando que entre las partes existen múltiples litigios, pero el juez de los referimientos está imposibilitado de tomar medidas que le corresponde al juez de fondo, es decir, que colidan con una contestación seria, lo cual reconoce la alzada en sus motivaciones solamente en beneficio de una de las partes. Afirma que la corte *a qua* violentó uno de sus atributos esenciales en materia de referimientos, en este caso, la provisionalidad, al haber ordenado el levantamiento de la oposición, incurriendo en una partición anticipada a favor del esposo. También aduce que no existe turbación manifiestamente ilícita si las medidas trabadas procuran la preservación del patrimonio común.

12) En defensa de la decisión objeto de censura, la parte recurrida argumenta que la ordenanza recurrida no fue dictada en aplicación del artículo 101 de la mencionada ley 834 sino que lo hizo dentro de los poderes que le confiere el artículo 110 de la misma ley que regula el referimiento donde se prescriben las medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Refiere que la decisión adoptada por la alzada no implica reconocer ni otorgar algún derecho subjetivo a una de las partes, ni el reconocimiento de la violación a las formas del acto de oposición cometida por la hoy recurrente ni la limitación de la medida conservatoria a su justa medida, por lo que no constituyen soluciones de fondo.

13) Para revocar la decisión de primer grado y ordenar el levantamiento del 50% de la oposición trabada, la alzada ofreció las siguientes motivaciones:

> *Considerando que, a la oposición simple le son aplicables las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil*, donde el legislador faculta al juez de los referimientos a ordenar la reducción o limitación del embargo, cuando existan motivos serios para ello. Así las cosas, aun cuando en su fallo adoptado el juez a quo expresa que, en virtud de un cambio de criterio externado en la ordenanza apelada -lo que es permitido en respeto de los principios y reglas constitucionales-, entendió que no es posible ordenar, por la vía del referimiento, el levantamiento total o parcial de una oposición, a criterio constante de esta Sala de la Corte, el mero hecho de que no haya culminado el divorcio y llevado a cabo la partición de los bienes de la comunidad legal, no es óbice para que el esposo copropietario en bienes, se vea privado de disponer de una parte de su legítimo patrimonio, en tanto culminen los procesos relacionados a la ruptura del vínculo matrimonial. Considerando que, el liberar una parte de los bienes en beneficio del legítimo*

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

copropietario en razón de un proceso de divorcio y partición de la masa común, donde no es necesario agotar un proceso que implique determinar quiénes tienen aptitud para disponer de los bienes —como lo es una sucesión de bienes relictos—, no conculca los derechos de la otra copropietaria, tampoco habría de generarse una controversia sobre la división de los pasivos, ni distracción de los activos, ya que en todo caso el legislador ha dispuesto las vías y métodos correspondientes ante ese escenario por ante los jueces de fondo.

14) Igualmente, la alzada señala como fundamento de su decisión lo siguiente:

Considerando que, del análisis de las piezas presentadas ante el juez de primera instancia, se determina que la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha aceptado el divorcio de los señores [redacted] y [redacted] debido a incompatibilidad de caracteres. Sin embargo, no existe constancia de que este fallo haya sido pronunciado por el [redacted], ni tampoco que se ha iniciado un proceso de partición de bienes de la comunidad. Considerando que, en ese tenor, el liberar la totalidad de los fondos indispuesto mediante la oposición realizada al tenor del acto 64/2024, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), como solicita el hoy recurrente, es contraproducente, dado que en apariencia de buen derecho, únicamente le pertenece el cincuenta por ciento (50%) de los bienes, no así su totalidad, por lo que, en cuanto a ese porcentaje, se ha indispuesto una proporción excesiva que contradice el criterio de razonabilidad que debe prevalecer en toda medida, por tanto, existe un motivo serio y turbación manifiestamente ilícita que justifica limitar los efectos de la oposición, con sustento en las disposiciones de la Constitución en su artículo 51, del artículo 50 del Código Procesal Civil y del artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. Considerando que, respecto al pedimento de la parte recurrida, respecto a que este tribunal ordene a la sociedad comercial Alpha Inversiones. S.A. liberar los fondos bajo su custodia. distribuyéndolos equitativamente, al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los cónyuges. En cuanto a este punto, es preciso señalar que no corresponde al juez de los

> *referimientos, juez de los hechos y provisionalidades, estatuir sobre aspectos que compete zanjarlos a jueces de fondo; en ese tenor, procede rechazar el presente pedimento.*

15) En cuanto a la vulneración denunciada, es pertinente retener que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten medidas provisionales que no colidan con una contestación seria, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[4].

16) Según se advierte de los argumentos presentados por la parte recurrente, la denuncia realizada se resume puntualmente en lo siguiente: i) que en la casuística llevada ante la alzada existía una contestación seria debido a los múltiples procesos judiciales intervenidos entre las partes, entre los cuales se destaca una demanda en partición de bienes; y ii) la inexistencia de una turbación manifiestamente ilícita debido a que la medida trabada se trató de un mecanismo para obtener la protección de los bienes que integran la comunidad.

[4] SCJ, 1º Sala núm. 86, 31 de agosto de 2021, BJ 1329; núm. 23, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

17) En materia de referimiento la noción de *contestación seria* alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, no obstante, en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la cuestión. Por otro lado, la *turbación manifiestamente ilícita* implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; su existencia lleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado[5].

18) Sobre el punto i), la alzada razonó que *el mero hecho de que no haya culminado el divorcio y llevado a cabo la partición de los bienes de la comunidad legal, no es óbice para que el esposo copropietario en bienes se vea privado de disponer de una parte de su legítimo patrimonio, en tanto culminen los procesos relacionados a la ruptura del vínculo matrimonial*. Respecto del ii), retuvo que *se ha indispuesto una proporción excesiva que contradice el criterio de razonabilidad que debe prevalecer en toda medida.*

19) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde

[5] SCJ-PS-23-2720, 27 noviembre de 2023, BJ 1356.

soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[6].

20) De la situación expuesta no se retiene del fallo impugnado la violación denunciada por la recurrente, pues la corte *a qua*, a partir de su apreciación soberana, se limitó a evaluar la medida puesta bajo su consideración, a saber, la oposición trabada por la esposa común en bienes, indicando que la demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad no impide al juez de los referimientos tomar las medidas convenientes, aun sean de carácter urgente, hasta tanto culmine dicho proceso, las cuales no pierden su carácter provisional, máxime cuando -contrario a lo expuesto por la recurrente- ordenan el levantamiento parcial de la oposición en cuestión, lo que en modo alguno supone una partición anticipada, tal y como ha sido razonado anteriormente.

21) En ese sentido, la postura asumida por la alzada se limitó a ejercer la facultad que le concede la ley al derivar la existencia de un presupuesto que concernía a una turbación manifiestamente ilícita, la cual retuvo al valorar la situación de indisponibilidad provocada por la recurrente más allá de los derechos que como copropietaria en el ámbito de la partición le pudieren corresponder al liquidar la

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 118, 27 enero 2021, B. J. 1322.

comunidad patrimonial generada, en ocasión de la ruptura del vínculo matrimonial. En esas atenciones no se advierte que alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimarlo.

22) En su tercer medio de casación, la recurrente manifiesta que la corte incurrió en violación de los artículos 815 y 1401 del Código Civil, ya que en materia de partición de bienes la ley solo prevé dos situaciones en las cuales se pueden percibir sumas de dinero antes de la partición definitiva, estas son la pensión alimentaria y la provisión *ad-litem*. Añade que cada una está concebida para cubrir necesidades elementales y básicas de subsistencia y para cubrir la asistencia legal; que, salvo estas dos excepciones, es imprescindible realizar la partición judicial o amigable.

23) La parte recurrida se defiende arguyendo que dicho medio de casación debe ser declarado inadmisible dado que la recurrente no indicó en qué parte de la sentencia impugnada se han violentado los textos indicados, sino que se limitó a hacer afirmaciones relativas a la partición de bienes y la posibilidad de recibir sumas de dinero de manera anticipada bajo escenarios expresamente indicados por la ley.

24) De acuerdo con el artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta vía de derecho se interpone, mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se mencione las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas[7]. En cuanto al contenido del memorial de casación, ha postura sistemática de esta sede de casación, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, es posible en la órbita procesal valorar los medios denunciados a fin derivar o no la violación denunciada. En ese sentido es imperativo que el recurrente articule mediante una exposición precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma gravitan esos vicios en el fallo impugnado[8].

25) Del examen de la contestación no se advierte que la parte recurrente construyera un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción retener si la alzada incurrió en el vicio denunciado, dado que se ha limitado a enunciar textos legales sin indicar de qué forma fueron inobservados o erróneamente aplicados por la alzada en el fallo impugnado; por lo que, procede declarar inadmisible el medio de casación objeto de análisis.

26) En su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que los motivos plasmados en la sentencia impugnada son contradictorios. Para ello alega que la alzada juzgó que entregarle el 50% de los valores a [redacted], sin esperar la partición no viola la provisionalidad, ni es un asunto que le compete a los jueces de

[7] Énfasis nuestro.
[8] SCJ 1ra. Sala núm. 15, 31 agosto 2021, BJ. 1329; SCJ-PS-24-0317, 29 de febrero de 2024, BJ. 1359.

fondo; mientras que, por otro lado, rechazó el pedimento de la recurrida de que se entregue en partes iguales los bienes a los copropietarios. Afirma que no se aplica la misma solución a las partes con los mismos derechos y condiciones, sino que se dan motivos contradictorios que se anulan entre sí y dejan la sentencia carente de motivación.

27) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida expresa que no existe tal contradicción y argumenta que la alzada decidió correctamente ya que admitió que una esposa común en bienes no está autorizada a la inmovilización del 100% de los bienes de la comunidad, sino que el mandato consiste en que los mismos sean inventariados y puestos bajo la guarda del marido, quien será responsable de entregar los que le correspondan a su ex esposa cuando así le sea ordenado por la sentencia que resuelva la partición.

28) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contradictorias contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia. Además, para producir la casación del fallo afectado de este vicio, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran

en la sentencia impugnada, de forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[9].

29) Del escrutinio de la decisión impugnada no se visualiza el vicio de contradicción denunciado, sino que la alzada expuso los hechos que sustentaban las pretensiones de las partes, así como motivos de derecho coherentes y razonables para sustentar el dispositivo de su decisión. En primer lugar, retuvo un derecho a favor la recurrente para trabar la oposición cuyo levantamiento era requerido por el recurrido, por aplicación del artículo 24 de la Ley 1396 y la jurisprudencia de esta Primera Sala. En segundo, precisó que la existencia de una demanda en divorcio y partición de bienes no le impide, como juez de los referimientos, ordenar una medida provisional para hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita, configurada con la indisposición de la totalidad de los bienes del recurrido, ya que -en apariencia de buen derecho- ambos son copropietarios, lo anterior por aplicación de los artículos 51 de la Constitución, 50 del Código Procesal Civil y del artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. En tal sentido, se desestima el medio analizado y consecuentemente procede rechazar el presente recurso de casación.

[9] SCJ-PS-24-0604, 27 de marzo de 2024, BJ 1360

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

30) En cuanto a las pretensiones de que esta Corte de Casación dicte fallo directo, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, como condición de apertura para hacer uso de dicha facultad, es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, debe anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación, entienda que es de buena y sana administración de justicia, lo que no se suscita en la contestación que nos ocupa. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación, y consecuentemente el recurso de que se trata, así como también procede desestimar el pedimento relativos al fallo directo, valiendo decisión.

31) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 110 y 109 de la Ley 834:

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00293 dictada en fecha 7 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00202, dictada en fecha 4 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primero: La Corte por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Apec de Crédito Educativo, INC (Fundapec), y modifica el ordinal TECERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 0865-2006, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; para en diga de la siguiente manera: a) Condena a la señora [redacted] *en calidad de deudora y a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su condición de fiadores solidarios al pago de la suma de diez y seis mil setenta pesos (RD$16,070.00) por concepto de capital en favor de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC); b) condena la señora* [redacted] *en calidad de deudora y a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su condición de fiadores solidarios al pago de la suma de cuarenta y cuatro mil trecientos cincuenta y tres pesos con veinte centavos (RD$44.353.20) por concepto de intereses convencionales en favor de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC); c) Condena a la señora* [redacted] *en calidad de deudora y a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su condición de fiadores solidarios al pago de la suma de ochenta y ocho mil setecientos seis pesos con cuarenta centavos (RD$88.706.40) por concepto de moratoria como penalidad civil en favor de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: La Corte por autoridad propia, confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida marcada con el número marcada con el número 0865-2006, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Tercero: Condena a la parte recurrida, los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licda.* [redacted]*, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 479-2024, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 1 de octubre de 2024; **d)** el acto núm. 1394-2024, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por la hoy

recurrida en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado condenando a la demandada al pago de RD$37,282.00 por concepto de capital adeudado e interés convencional, más el 2% mensual a partir de la demanda, según la sentencia núm. 0865-2006, de fecha 28 de abril de 2006; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazó el referido recurso, según la sentencia núm. 00118-2007, de fecha 4 de mayo de 2007; **c)** la indicada decisión fue casada conforme la sentencia núm. 2347, de fecha 15 de diciembre de 2017. El tribunal de envío acogió parcialmente el recurso de apelación, condenó a la hoy recurrente al pago de RD$16,070.00, por concepto de capital, a la suma de RD$44,353.20, por los intereses convencionales y RD$88,706.40 por concepto de mora como penalidad civil, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 00118-2007, de fecha 4 de mayo de 2007 fue anulada por esta Sala sobre la base de que la corte de apelación adoptó un razonamiento insuficiente al retener que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una copia fotostática de la sentencia apelada, máxime cuando ninguna de las partes objetó la copia aportada.

3) En esta ocasión la parte recurrente denuncia que la corte de envío incurrió en insuficiencia de motivos, ya que la decisión impugnada es infundada. En ese sentido, se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgarlo, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida

4) Procede ponderar, en primer orden, los pedimentos incidentales planteados por la recurrida en su memorial de defensa, los cuales versan en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso bajo las causas siguientes: a) por no advertirse en el memorial ninguna de las causales de interés casacional como presupuesto de admisibilidad ni verter sobre puntos o cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria en los tribunales de segundo grado; b) porque la sentencia impugnada no cumple con la cuantía económica exigible para ser recurrible, conforme lo dispuesto en los artículos 10, numeral 3 y 11 numeral 3, respectivamente, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En el presente recurso de casación en su contexto procesal convergen la aplicación de dos normas análogas, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada es de fecha 4 de agosto de 2020, es decir, que fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso fue ejercido en fecha 16 de septiembre de 2024, luego de la vigencia de la referida normativa, según resulta de la combinación de los artículos 95 y 1 del Código Civil. En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, modificada[1], en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata, por lo que dado que el presente recurso no le aplican los presupuestos de la nueva normativa, procede desestimar los incidentes objeto de análisis.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo. Falta de base legal.

[1] Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7) En el único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación dictó una decisión infundada, vacía, llena de huecos y distorsionamientos jurisprudenciales. La alzada aniquiló sus propios argumentos, por lo que no existen motivos suficientes que justifiquen su fallo para determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, lo que se traduce en falta de base legal.

8) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación por no haber desarrollado correctamente sus medios al no establecer las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas por la corte.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que, constituye un hecho establecido que entre las partes en litis se convino un contrato de préstamo educativo por la suma de cuarenta y nueve mil doscientos diez y nueve pesos con veinte y siete centavos (RD$49,219.27) para sufragar sus estudios de técnico industrial en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago, en virtud de lo cual Fundapec desembolsó la suma de seis mil doscientos ochenta pesos (RD$6,280,00), tres mil quinientos diez pesos (RD$3,510.00) y seis mil doscientos ochenta pesos (RD$6,280.00) respectivamente, ascendentes en total a la suma de diez y seis mil setenta pesos (RD$16,070.00), a favor de la señora* [redacted]*, de lo que son fiadores solidarios los señores* [redacted] *y* [redacted]*. Que, habiendo quedado establecida la existencia de una deuda contraída por los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *en favor de la Fundación Apec*

> *de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), por las sumas de seis mil doscientos ochenta pesos (RD$6,280.00), tres mil quinientos diez pesos (RD$3,510.00) y seis mil doscientos ochenta pesos (RD$6,280.00) que ascendente en total a la suma de diez y seis mil setenta pesos (RD$16,070.00) de conformidad a los cheques números 0002818 de fecha 7/12/95, 0002328 de fecha 30/06/95, 1222, de fecha 19/04/96 y 1299 de fecha 12/07/96, el primero y el segundo del banco del Comercio Dominicano, y el tercero y cuarto del Banco Popular dominicano, y los reportes de desembolso que acompañan los mismos y no habiéndose demostrado que la referida obligación haya sido saldada, pagada o de alguna forma extinguida, no obstante el tiempo transcurrido, procede condenar a la señora [redacted] en calidad de deudora y a los señores [redacted] y [redacted], en su condición de fiadores solidarios al pago de la suma diez y seis mil setenta pesos (RD$16,070.00) por concepto de capital en favor de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC) (...)*

10) Igualmente, la jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> *...en virtud del contrato suscrito por las partes en fecha dos (2) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), se acordó un interés del doce por ciento (12%) anual con exigibilidad a partir del año mil novecientos noventa y siete (1997) el cual se renovó automáticamente por acuerdo entre las partes (...) Que la fecha de exigibilidad de la obligación de que se trata inició en el mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997) y hasta la fecha han transcurrido veinte y tres (23) años. Que, cálculo matemático de la suma total de diez y seis mil setenta pesos (RD$16,070.00) por el interés del doce por ciento (12%) anual acordado da como resultado la suma de mil novecientos veinte y ocho pesos con cuarenta centavos (RD$1,928.40) por cada año, lo que a su vez multiplicado por veinte y tres (23)*

> *asciende a la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos con veinte centavos (RD$44,353.20) por concepto de intereses. Que, por lo anterior condenar a la señora* [redacted] *en calidad de deudora y a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su condición de fiadores solidarios al pago de la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos con veinte centavos (RD$44,353.20) por concepto de intereses convencionales en favor de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC) (...) Que en el presente caso se convino la cláusula penal por el mero hecho de que al hacerse exigible la deuda se dejare de pagar. Que, en el presente caso el cómputo de la cláusula penal se corresponde con el cálculo matemático de la suma total de diez y seis mil setenta pesos (RD$16,070.00) por el dos por ciento (2%) mensual acordado como penalidad lo que da como resultado la suma de trescientos veinte y un pesos con cuarenta centavos (RD$321.40) que a su vez computado al año, es decir por doce meses, equivale a la suma de tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos con ochenta centavos (RD$3,856.00) por cada año y esto multiplicado por veinte y tres (23) años asciende a la suma de ochenta y ocho mil setecientos seis pesos con cuarenta centavos (RD$88,706.40) por concepto de moratoria como penalidad civil. Que, en tal sentido procede condenar a la señora* [redacted] *en calidad de deudora y a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su condición de fiadores solidarios al pago de la suma de ochenta y ocho mil setecientos seis pesos con cuarenta centavos (RD$88,706.40) por concepto de moratoria como penalidad civil en favor de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC) (...).*

11) Conforme a lo expuesto se advierte que, la corte de apelación retuvo los siguientes hechos relevantes: a) en fecha 2 de enero de 1995, la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec) y [redacted] suscribieron un contrato para financiar los gastos de estudios que permitirían que esta última realice la carrera de

técnico industrial en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago (Pucmm) por la suma de RD$49,219.27, figurando como fiadores solidarios [redacted] y [redacted]; b) conforme los cheques núms. 0002818, 0002328, 1222 y 1299, se demuestra que Fundapec realizó pagos a la referida alta casa de estudios ascendentes a RD$16,070.00 en favor de [redacted]; c) en la convención se acordó un interés del 12% anual con exigibilidad a partir del año 1997, cuyo monto asciende a RD$44,353.20, así como también se convino un 2% mensual por recargo moratorio sobre las cuotas vencidas que asciende a RD$88,706.40, por concepto de penalidad civil.

12) Es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

13) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, se ha pronunciado en el sentido siguiente: "La debida motivación de las

2 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
3 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[4].

14) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la jurisdicción de alzada acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida fundamentó su decisión en la comunidad de prueba sometida a los debates en el entendido de que los actuales recurrentes no han demostrado que la deuda contraída producto del contrato de préstamo educativo fuere saldada.

4 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

15) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el único medio objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

449-2020-SSEN-00202, dictada el 4 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1354
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0435485)
Partes: [redacted] vs. Rodamientos y Repuestos A&[redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Rodamientos y Repuestos A & [redacted]., representada por su administrador [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Maneury [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00258, dictada en fecha 24 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1354
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0435485)
Partes: [redacted] vs. Rodamientos y Repuestos A&[redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> ***Primero**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00723, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados.* ***Segundo**: Condene a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, licenciados* [redacted] *y Maneury* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1130/2024, instrumentado el 19 de agosto de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1355/2024, instrumentado el 4 de septiembre de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de septiembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1354
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0435485)
Partes: [redacted] vs. Rodamientos y Repuestos A&[redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

[redacted]

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Rodamientos y Repuestos A & [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en recisión de contrato incoada por Rodamiento y Repuestos A & [redacted]., en contra de [redacted], en ocasión del vencimiento del contrato de alquiler suscrito entre estos en fecha 29 de marzo de 2015, cuyo objeto se trató del inmueble identificado como local comercial, construido en block y hormigón armado con un área de 225 m², ubicado en la avenida Independencia, kilómetro 8½, local núm. 9, sector Miramar, Distrito Nacional; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00723, de fecha 14 de junio de 2023, a través de la cual le otorgó la verdadera connotación a la demanda como resciliación,, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del demandado; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Incidentes

Sobre el pedimento de inadmisibilidad del recurso

SCJ-PS-25-1354
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0435485)
Partes: [redacted] vs. Rodamientos y Repuestos A&[redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Procede valorar en primer orden casación, el pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación por no mencionar ningún medio conforme al artículo 65 de la ley ni ningún motivo específico.

3) El argumento en que se sustenta el medio de inadmisión objeto de examen por la parte recurrida se dirige contra los medios denunciados por el recurrente. En ese sentido es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal denunciado podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión[1].

4) En ese contexto, como el medio de inadmisión de que se trata no cuestiona los presupuestos de admisibilidad del recurso, procede desestimarlo, sin desmedro de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, lo cual vale decisión dispositiva.

Sobre los pedimentos de confirmación y revocación de la sentencia impugnada

[1] SCJ-PS-22-1857, 29 de junio de 2022; B. J. 1339

SCJ-PS-25-1354
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0435485)
Partes: [redacted] vs. Rodamientos y Repuestos A&[redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) Procede dar respuesta a los pedimentos de las partes, indicados en sus respectivos memoriales de casación y defensa, donde el recurrente procura que sea revocada la sentencia impugnada y la recurrida que sea confirmada.

6) En el contexto de la pretensión impetrada, es oportuno retener que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

7) De la referida norma se deriva que, en principio, la Corte de Casación no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo la excepción relativa a la casación de instancia, según se deriva del mandato del artículo 38 de la ley, que regula la materia. En esas atenciones procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación.

8) Cabe retener como situación procesal relevante, que conforme el contenido del referido recurso, visto en el contexto de medios advierte que persigue la casación del fallo impugnado, lo que nos permite juzgar el recurso de que se trata, según el marco procesal que diseña la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en tanto que casar se corresponde

SCJ-PS-25-1354
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0435485)
Partes: [redacted] vs. Rodamientos y Repuestos A&[redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

procesalmente con la anulación, conforme la noción doctrinal prevaleciente[2]. En esas atenciones, procede valorar si ha lugar decidir el recurso en su fase de prueba de admisibilidad y consecuentemente en cuanto al fondo recurso de casación en lo relativo a ese contexto.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación al artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

10) La parte recurrida denuncia en su memorial de defensa que la parte recurrente no ha cumplido con la Ley 2-23, ya que su recurso no se encuentra amparado en el artículo 10 de la mencionada normativa y solicita la inadmisibilidad del recurso por su improcedencia.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

[2] SCJ-PS-24-0798, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

SCJ-PS-25-1354
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0435485)
Partes: [redacted] vs. Rodamientos y Repuestos A&[redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción , conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1354
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0435485)
Partes: [redacted] vs. Rodamientos y Repuestos A&[redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) La parte recurrente denuncia los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el pedimento de la parte recurrida y el análisis de los medios mencionados por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En su primer medio la parte recurrente denuncia violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, fundamentado en que no fueron valoradas las declaraciones y pruebas escritas depositadas por él y esto llevó a condenas injustas por parte de los jueces apoderados.

SCJ-PS-25-1354
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0435485)
Partes: [redacted] vs. Rodamientos y Repuestos A&[redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Cabe retener que la parte recurrente no articula razonamiento alguno, en cuanto al medio objeto de examen, relativo a la falta de valoración de las pruebas, específicamente cuáles fueron esas pruebas escritas y declaraciones supuestamente no valoradas, así como su influencia e incidencia dirimente en la decisión impugnada. En esas atenciones se deriva que se trata de un medio que se corresponde con la técnica de la casación.

18) En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado por esta sede que para que un medio de casación sea ponderado, se precisa que este sea debidamente desarrollado[4]. Es la parte recurrente quien debe establecer de forma detallada las razones por las que considera que la alzada ha incurrido en algún vicio, indicando específicamente cuál es el vicio, en qué parte del fallo impugnado este se verifica y las razones por las que se incurrió en este. Cunado un medio de casación carece de desarrollo ponderable, la sanción aplicable es la inadmisión. En ese sentido se declara inadmisible. bajo el matiz de la situación expuestas.

19) En el segundo medio invocado, la parte recurrente argumenta que en el fallo impugnado se violentó su derecho a la libertad de empresa consagrado en el artículo 50 de la Constitución, con una demanda que -según alega- es injusta e ilegal, pues este se trata de una persona que sustenta a su familia de ese punto comercial y ahora lo quieren despojar por el alegato del recurrido de no querer continuar con el contrato de alquiler. Alega que este se trata del sustento económico y de supervivencia de su familia, ya que se

[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 12 de diciembre de 2012, BJ 1225.

trataba de un negocio cuyos beneficios iban destinados a los alimentos de la familia. Además, sostiene que nunca ha dejado de pagar sus alquileres mes tras mes a fin de evitar incumplir con el contrato que se pretende disolver.

20) Es pertinente señalar que la parte recurrente se ha limitado a argumentar cuestiones que corresponden al fondo del asunto, relativas a la improcedencia e "ilegalidad" de la demanda que fue acogida en primer grado, y confirmada en grado de apelación, asimismo, incluye aspectos relativos al sustento personal de su familia que en modo alguno se constituyen en vicios contra la decisión recurrida.

21) Cabe destacar que por mandato de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. esta vía de recurso tiene como finalidad censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, decidir si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada, de acuerdo con los medios planteados por las partes, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo los casos excepcionalmente establecidos por la ley. Por lo que, resulta preciso reiterar que la Suprema Corte de Justicia, incluso en el nuevo contexto procesal donde se ha positivizado la función *dikelógica* de esta sede, se mantiene vigente el criterio de que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción[5].

5 SCJ-PS-22-1216, 29 abril 2022, BJ 1337; SCJ-PS-23-0962, 31 mayo 2023, BJ 1350; SCJ-PS-24-1133, 31 mayo 2024, BJ 1362.

SCJ-PS-25-1354
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0435485)
Partes: [redacted] vs. Rodamientos y Repuestos A&[redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) La función de la casación es examinar si la decisión se corresponde con el derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado. En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, sin que estén dadas las condiciones necesarias, lo procedente es declarar inadmisible el aspecto analizado y consecuentemente desestimar el recurso que nos ocupa.

23) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 17, 26, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00258, dictada en fecha 24 de

SCJ-PS-25-1354
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0435485)
Partes: [redacted] vs. Rodamientos y Repuestos A&[redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00057, dictada el 26 de abril de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO****: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por* [redacted] *y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., e incidental presentado por DILSON DE JESÚS LÓPEZ SANTOS, contra la sentencia civil No. 365-2020-00134 dictada el 23 del mes de mayo del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la en reparación de daños y perjuicios dirigida por este último contra los primeros, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental; y actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, ACOGE el recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, declara NULA la demanda inicial en relación a* [redacted] *y la RECHAZA en lo que respecta a la Colonial, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente incidental al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 6 de agosto de 2024; **b**) acto núm. 1781/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, de [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento **c)** memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2024; **d)** acto núm. 5181/2024, instrumentado el 13 de septiembre de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa.

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Dilson de Jesús López, y como parte recurrida, [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de julio de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en el cual, el vehículo tipo camión, propiedad de [redacted] y conducido por [redacted], atropelló a [redacted], resultando con lesiones físicas a causa del incidente; **b)** producto de dicho accidente, [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A.; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00410, dictada en fecha 23 de mayo de 2018, acogió la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$2,000,000.00 a favor del demandante por el daño y perjuicio experimentado, más un interés compensatorio de un

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1%, declarando la sentencia oponible a la aseguradora, hasta el límite de la póliza; **c)** contra el indicado fallo la parte demandada interpuso un recurso de apelación principal, con carácter general, y la parte demandante un recurso incidental parcial en cuanto al monto de la indemnización. La corte apoderada rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, declarando nula la demanda inicial con relación a [redacted], y rechazó la misma en cuanto a la Colonial de Seguros, S. A.; a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** Falta de motivación y base legal de la sentencia, violación a los arts. 141, 69 y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* para declarar la nulidad del acto núm. 1102/2015, de fecha 17 de julio de 2015, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, estableció en el numeral 15 de su decisión, "que el juez *a quo* rechazó la nulidad del acto introductivo de instancia presentada por el abogado constituido por la Colonial, S. A., infringiendo con ello las normas del debido proceso consagradas en el art. 69 de la Constitución"; que como se puede apreciar el referido acto es auténtico y goza de fe pública, y en el mismo se estableció que ese es el último domicilio conocido por el hoy recurrente del señor Luis Miguel

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Santana, por lo que, al no encontrarlo en ese domicilio, el ministerial procedió a realizar el procedimiento de domicilio desconocido como establece el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, el alegato de la Corte *a qua* de la ausencia de una notificación válida carece de fundamento, motivación y base legal, ya que es válido el referido procedimiento que fue realizado conforme a la ley; que conforme el art. 1030 del referido código, ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley, y en el caso que nos ocupa la nulidad del acto pudiera darse por la ausencia de notificación válida en domicilio desconocido, pero dicho acto de demanda cuenta con todos los requisitos exigidos por la ley.

4) Sobre al aspecto analizado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el argumento de que, contrario a lo que alega el recurrente, en el párrafo 10 de la pág. 9, y párrafos 11 y 12 de la pág. 10, la corte *a qua* expuso con claridad las razones que le llevaron a adoptar su decisión de revocar la sentencia apelada y a declarar la nulidad del acto núm. 1102/2015 de fecha 17 de julio de 2015, contentivo de la demanda que originó el presente proceso.

5) En cuanto al punto cuestionado, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10. De los documentos que obran en el expediente y de los descritos en la sentencia impugnada, se han podido establecer los hechos siguientes: a. Conforme el acta de tránsito No. 0046-15, instrumentada el 16 de julio del 2015, en la Sección Denuncia y Querella de Montecristi, en esa misma fecha, en el tramo carretero que conduce al municipio de Villa Vásquez, en el sector denominado la Zona Franca, se produjo un accidente vial con el vehículo de motor marca Daihatsu, tipo camión, modelo V116LHU, color blanco, chasis No. VII617902, placa LII617902, conducido por [redacted], dominicano, mayor de edad y domiciliado y residente en C/GARCÍA COPLEY EDIF. NO. 4, APTO. 201 DEL SECTOR CANABACOA. b. Que el referido vehículo se encontraba registrado a nombre de [redacted], acorde a la certificación emitida en fecha 21 de agosto de 2015, por Dirección General de Impuestos Internos. (…). 11. Tal y como se apuntó anteriormente, en el acta policial levantada al efecto, el conductor del vehículo de referencia, [redacted], declaró que se encontraba domiciliado [redacted], por lo cual el comitente del indicado conductor, [redacted], no podía ser emplazado en esa dirección. 12. Por tanto, al ministerial actuante [redacted] notificar la demanda inicial al señor [redacted], mediante acto No. 1102/2015 de fecha 17 de julio del 2015, en el domicilio del señor [redacted], cuando indica: "(…) Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: PRIMERO: Baracoa. C/ García Copley Edif. 4 Apto. 201 y una vez allí hablando con (no reside en esta dirección) (…)", y luego proceder a emplazarlo conforme el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, transgredió el artículo 68 del indicado Código que dispone en su primera parte que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)". 13. Ante la ausencia de notificación válida del acto de emplazamiento al señor [redacted], este no compareció por ante el tribunal a quo mediante constitución de abogado como se revela del acto No. 1302/2015 de fecha 28 del mes de julio del 2015, instrumentado por el ministerial [redacted], por el cual los licenciados [redacted] y [redacted], se constituyen en abogados, únicamente, de la Colonial, S. A., sin hacerlo en audiencia en representación del referido señor. 14. No

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *obstante lo anterior, el juez a quo expresa que la constitución de abogado fue realizada por el señor* [redacted] *(sic) y la entidad LA COLONIAL, S. A., por medio del cual apoderan a los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *(Ver párrafo 7, P. 8 del fallo), cuando el primero figura como parte demandante, omitiendo referirse si el señor* [redacted] *compareció mediante constitución de abogados. 15. Fundado en el motivo anterior, el juez a quo rechazó la nulidad del acto introductivo de instancia presentada por el abogado constituido por la Colonial, S. A., infringiendo con ello las normas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, por lo cual procede revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad de la demanda inicial, con relación a* [redacted].

6) Es preciso destacar, a propósito del vicio invocado, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes.

7) Conforme los artículos 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil, los actos de emplazamiento con el que se apodera al tribunal, deben notificarse a la misma persona, o

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en su domicilio, dejándole copia, o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente; no obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso ocurrente, el artículo 69, numeral 7 del mencionado código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, o del recurso que se trate, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias[1].

8) Sin embargo, es preciso resaltar que estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento no tienen como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa[2].

1 SCJ-PS-22-1199 de fecha 29 de abril de 2022.
2 SCJ, 1ra. Sala, núm. 127-2021, 27 de enero 2021, Inédito. Caso [redacted], Pachristy [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Kurdas

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) De igual manera, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3]. La tutela judicial efectiva es una garantía prevista por la constitución cuya protección recae sobre los jueces quienes ante la constatación de una lesión del derecho de defensa deben actuar de oficio.

10) En ese sentido, del examen de la sentencia objeto del recurso que ahora ocupa la atención de esta jurisdicción, se advierte, que en cuanto a la notificación realizada al hoy recurrido [redacted], la corte *a qua* comprobó de la revisión del acta policial núm. 0046-15 de fecha 16 de julio de 2015, levantada al efecto, que el domicilio de la [redacted], pertenecía a [redacted], chofer del camión envuelto en el accidente que dio origen al presente proceso, sin que haya sido probado ante el tribunal de fondo, que ese domicilio también correspondiera al propietario del vehículo y ahora recurrido [redacted]; en tal virtud, a juicio de esta sala, de manera correcta,

3 SCJ-PS-24-2387 de fecha 20 de noviembre de 2024.

pronunció la nulidad del acto de notificación de la demanda, núm. 1102-2015 de fecha 15 de julio de 2015, realizado a este último en el domicilio indicado, pues si bien es cierto que el ministerial actuante cumplió con los traslados correspondientes para satisfacer los requisitos exigidos por la norma, para la notificación en domicilio desconocido conforme lo dispone el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que no hay constancia de que previo a recurrir a ello, el referido oficial, haya realizado cuantas diligencias estuvieron a su alcance para localizar el domicilio real del entonces demandado y cumplir con su deber de notificarle la demanda en su persona o en su domicilio y con ello garantizar el sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley.

11) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

12) En cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

13) A juicio de esta Corte de Casación, y como fue señalado precedentemente, la nulidad pronunciada por la corte *a qua* del referido acto núm. 1102-2015, instrumentado el 17 de julio de 2015, por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con el cual se pretendía notificar la demanda original a [redacted], fue correcta y conforme a derecho, en tanto que fue comprobado por la alzada que su incomparecencia por ante el tribunal de primer grado fue por causa de la inobservancia cometida en el emplazamiento, al notificarle en un domicilio que no fue demostrado que fuera el suyo, lo que configura una violación a su derecho de defensa, que es el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad constatada por los jueces de fondo, por tanto, procede rechazar el aspecto aquí examinado.

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Por otro lado, en el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, el recurrente denuncia que en cuanto a la representación en audiencia del ahora recurrido, la alzada determinó, que la ausencia de una notificación válida del emplazamiento a [redacted], provocó que éste no compareciera por ante el tribunal *a quo* mediante constitución de abogado, porque supuestamente el acto núm. 1302/15, revela que los letrados se constituyeron únicamente en presentación de la Colonial de Seguros, S. A., sin hacerlo en audiencia; de igual forma, indicó en el numeral 14 de su sentencia, "que el juez *a quo* expresó que la constitución de abogados fue realizada por el señor [redacted], y la Colonial de Seguros, S. A., cuando el primero figura como demandante, omitiendo referirse si el señor [redacted], compareció mediante constitución de abogados"; que con lo anterior, la alzada incurrió en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, porque a pesar del error de redacción en que incurrió primer grado, al señalar que quien constituyó abogado fue [redacted], claramente se puede deducir que a quien se refiere es a [redacted], por lo que la justificación y motivación dada es vaga.

15) Por su parte, los recurridos [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A., en cuanto a lo alegado, defienden el fallo impugnado indicando, en síntesis, que contrario a lo argumentado por el primer juez en su decisión, y asumido por el recurrente, de la lectura del acto núm. 1302-2015, se comprueba que los Licdos. [redacted] y [redacted]

únicamente se constituyeron como abogados de la Colonial, de Seguros, S.A., amén de que tampoco existe prueba de que asumieran en audiencia la representación de [redacted], como falazmente retuvo el juez de primer grado.

16) En lo que respecta a la alegada falta de motivos, es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. En ese sentido, la motivación es aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

17) Se incurre en falta de base legal equiparable a la insuficiencia de motivos, vicios alegados en este caso, cuando las razones que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) En atención a lo anterior, y en lo que se refiere a la representación del recurrido [redacted], por ante el tribunal de primer grado, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la alzada comprobó y así consta, que la constitución de abogados realizada por los Licdos. [redacted] y [redacted], por medio del acto núm. 1302/2015 de fecha 28 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial [redacted], fue exclusivamente para la representación en justicia de la Colonial de Seguros, S. A., y que no fue probado ante la alzada, que dichos letrados hayan asumido en audiencia la representación del hoy recurrido, [redacted].

19) Sumado a lo anterior, y no obstante, la alzada haber realizado la comprobación que antecede en cuanto a la constitución de abogado, también resaltó, que el primer tribunal no se refirió acerca de si [redacted], compareció mediante constitución de abogados, pues en su decisión consignó que por medio del acto 1302/2015, la constitución de abogados fue realizada por [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.; que a pesar de que el ahora recurrente indica que el tribunal *a quo*, erró al establecer que quien constituyó abogado era el entonces demandante, en lugar del demandado [redacted], la alzada comprobó que la referida constitución fue sólo a favor de la Colonial de Seguros. S. A.; De lo antes expuesto, se advierte, que en el aspecto de que se trata, la sentencia impugnada no está afectada del déficit motivacional denunciado. Por el contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, por

tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) Por último, en otro aspecto de su único medio la parte recurrente alega que, si la parte recurrida entendía que el acto de la demanda inicial no fue realizado con apego a lo establecido por la ley, al ser un acto autentico, debió inscribirse en falsedad, por lo que la corte *a qua* incurrió en violación a la fe pública del alguacil actuante al declarar la nulidad del acto cuando el mismo contaba con todos los requisitos establecidos por la Ley.

21) Sobre el argumento previamente descrito la parte recurrida, reseña, en suma, que en ningún momento ha invocado que el acto núm. 1102-2015 de fecha 17 de julio de 2015, que contiene el emplazamiento por domicilio desconocido a [redacted], está afectado de falsedad sino de nulidad, debido a que el ministerial actuante partió de un supuesto erróneo, al atribuirle al hoy recurrido como último domicilio conocido el domicilio del conductor [redacted], y partiendo de ese error asumir que [redacted], no tiene domicilio conocido y justificar el uso del procedimiento excepcional del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil para emplazarle en domicilio desconocido.

22) En referencia al alegato más arriba descrito, es preciso señalar que de la sentencia impugnada no se verifica que mediante conclusiones formales la parte hoy recurrente haya planteado lo ahora denunciado, referente a que, si los recurridos, entendían que el acto de

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la demanda inicial no fue realizado con apego a la ley, por tratarse de un acto autentico debían inscribirse en falsedad sobre el mismo; por lo que, el mismos se estaría valorando por primera vez en casación.

23) Con relación al punto de derecho objeto de examen, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[4], que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable, procediendo su inadmisibilidad.

24) Conforme lo expuesto se advierte tangiblemente, en buen derecho, que la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se le imputan, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021; [redacted]. 1224.

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículos 141 y 1384 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00057, dictada en fecha 26 de abril de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1266
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00116 (2024-R0420051)
Partes: [redacted] Vs. [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1191
Exp. núms.549-2017-ECIV-00179/2025-R0013713
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderado a los Lcdos. [redacted], Catana [redacted] y [redacted]; de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00480, dictada en fecha 22 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-1191
Exp. núms.549-2017-ECIV-00179/2025-R0013713
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01220, de fecha14 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en favor del señor [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y GUILLERMO ROSARIO VILLAFAÑA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2025, por la parte recurrida; **b**) el acto de emplazamiento núm. 013/25, de fecha 15 de enero de 2025, del ministerial [redacted], depositado el 11 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 23 de enero de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 131-2025, de fecha 3 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-1191
Exp. núms.549-2017-ECIV-00179/2025-R0013713
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted], en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01220, de fecha 14 de septiembre de 2023, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos, más un interés compensatorio por el monto de 1%, a favor de la parte demandante; **b)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por la demandada, acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1191
Exp. núms.549-2017-ECIV-00179/2025-R0013713
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus parte el fallo de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-1191
Exp. núms.549-2017-ECIV-00179/2025-R0013713
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a la hoy recurrente al pago de RD$1,000,000.00, a favor del demandante, ahora recurrido. En segundo grado, solo la demandada impugnó la condena impuesta, la

cual fue confirmada por la alzada, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua,* asciende a RD$1,000,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1191
Exp. núms.549-2017-ECIV-00179/2025-R0013713
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00480, dictada en fecha 22 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]z, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo José [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00167, dictada el 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR.* [redacted], *contra la sentencia núm. 038-2021-SSEN-00531 del 10 de mayo del 2021, emitida por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. ***SEGUNDO****: CONDENA a los SR.* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados que hayan hecho las afirmaciones de lugar y, principalmente, que ostentan la representación del señor* [redacted]*, parte apelada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1500-2024, de fecha 19 de agosto de 2024, de la ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1023/2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** que en

ocasión de la colisión de vehículos ocurrida el 8 de agosto de 2019, en la avenida Cayetano Germosén, frente al Destacamento Municipal, Distrito Nacional, el actual recurrente demandó a la parte recurrida en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en la responsabilidad civil que enuncia el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; **b)** esta acción fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00531, de fecha 10 de mayo de 2021, por no haberse comprobado la falta del conductor demandado, [redacted]; **c)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** vulneración al criterio jurisprudencial; **segundo:** falta de base legal y omisión de estatuir; **tercero:** desnaturalización de los hechos y violación a las reglas de la prueba y de los artículos 1315 y 134 del Código Civil.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación del interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en vista de que -según alega- no fue acreditado el interés casacional requerido en el artículo 10.3 literales "a", "b" y "c" de la Ley 2-23. Para ello argumenta, en síntesis, lo siguiente: a) que el precedente mencionado por la parte recurrente no tiene vinculación con la sentencia impugnada; b) que, en todo

caso, la parte recurrente no especificó cuál punto de la decisión impugnada entraña una notoria contradicción con el precedente; c) que no estableció a raíz de qué violación podría la Corte de Casación forjar un criterio nuevo; y d) que, en definitiva, se evidencia una falta de exposición correcta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

4) La parte recurrente no se refirió a esto, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del 1023/2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii)

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En ese tenor, la parte recurrente ha invocado en su segundo y tercer medio de casación, arriba descritos, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, las cuales se encuentran revestidas de interés casacional presunto, por lo que se rechaza la inadmisión propuesta en este sentido, valiendo decisión, y procede el análisis del recurso por infracción procesal.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En un aspecto del segundo medio, la parte recurrente denuncia que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de falta de base legal y omisión de estatuir al dejar de referirse a aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación; establece que no responde a los medios propuestos, tampoco a la base legal especificada en los artículos

282 y 305 de la Ley Núm. 63-17, en los cuales descansaba su defensa, por lo que cometió omisión de estatuir.

10) La parte recurrida responde que la corte de apelación no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que sus conclusiones versaron sobre la revocación y acogencia de la demanda primigenia, aspectos que sí fueron tratados; expone que la alzada hizo una exposición clara y veraz de los elementos probatorios utilizados para evaluar el caso, usando como soporte legal los artículos 1315, 1383 y 1384.3 del Código Civil, además del artículo 305 de la Ley Núm. 63-17.

11) Con relación este aspecto, ha sido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

12) En este caso, no se ha cumplido con el mandato enunciado, pues la recurrente, de manera genérica, expuso que la alzada no se refirió a aspectos que fueron planteados, pero no especificó cuáles fueron los aspectos no respondidos, tampoco dio motivos particulares de cómo la omisión de esas disposiciones comprometió su defensa, por lo cual, en definitiva, se verifica que sobre estos *vicios* no expuso una argumentación ponderable, en consecuencia, procede declararlos inadmisibles.

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio y de un aspecto del tercero, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte de apelación no advirtió a las partes que utilizaría como fundamento jurídico la responsabilidad civil por el hecho personal, esto pese a que, en su recurso, denunció que el tribunal de primer grado cometió este error, obviando que en la demanda se estableció la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada de conformidad con las disposiciones del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil. Argumenta que la alzada se sirvió de la calificación jurídica que consideró más adecuada, sin haber sido invocada por los propios demandantes y sin que la parte recurrida tuviese la oportunidad de defenderse. Sostiene que, por esto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues no valoró la obligación del guardián conforme lo hizo constar en el recurso de apelación.

14) La parte recurrida solicita que estos aspectos sean declarados inadmisibles por falta de desarrollo, siguiendo el mandato del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

15) De acuerdo con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado..., en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

16) En esta dirección, ha sido considerado que: *para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las*

razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal …[2].

17) De la lectura de este medio y aspecto de casación planteado por la parte recurrente, se constata que especifica qué actuación del tribunal de la alzada considera constituye un vicio, lo que considera suficiente esta sala de la Corte de Casación para admitirlos como desarrollados. En este escenario, es evidente que el pedimento de la parte recurrida es infundado, por lo que se desestima.

18) Más concretamente en lo que refiere al fondo de los vicios denunciados, la parte recurrida responde que no lleva razón la parte recurrente al establecer que no se le dio oportunidad de referirse al nuevo régimen, ya que, si se observa la demanda primigenia, el accionante cita las previsiones legales de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil en el sentido de la responsabilidad civil cuasidelictual y por el hecho ajeno, por lo que, la corte al elegir el régimen no violó la ley.

19) De la lectura del fallo impugnado se observa que con relación a lo ahora examinado la corte expuso lo siguiente:

> *… que, por aplicación de la fórmula iura novit curia, y de conformidad con la sentencia núm. TC/0043/22 del 9 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional de la República, procede a darle la verdadera connotación jurídica al asunto que hoy nos convoca, ya que este ha sido incoado como una acción en reparación de daños y perjuicios por la participación activa de la cosa inanimada, sin embargo, a partir de los hechos suscitados en la especie, se observa que lo que aquí realmente se conoce es la responsabilidad civil por la actuación de las personas por quienes se debe responder, imputable al señor* [redacted], *en*

2 SCJ-PS-22-0509, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

> *su condición de propietario del vehículo conducido al momento del siniestro que nos ocupa por el señor* [redacted].

20) El proceso que vincula a las partes inició con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] a causa de la colisión de fecha 8 de agosto de 2019, fundamentada de manera general en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil. A este respecto, el tribunal de primer grado, aunque expresamente no dio razones para ello, asumió la responsabilidad civil por el hecho personal, siguiendo las declaraciones ofrecidas por los conductores ante el oficial de tránsito.

21) Apoderada de este asunto, la alzada taxativamente consideró que, a partir de los hechos suscitados, lo que realmente se controvierte no es quién era el guardián del vehículo colisionado, régimen que de paso fue mencionado en la demanda introductiva y en el recurso de apelación, sino la responsabilidad civil de su conductor, concluyendo que, por aplicación del principio *iura novit curia*, debía resolverse la controversia en base a la responsabilidad civil por la actuación de las personas por quienes se debe responder que, en definitiva, es la responsabilidad subjetiva por la negligencia e imprudencia en la que pudiesen incurrir los conductores, siguiendo el hilo del artículo 1383 del Código Civil.

22) Esta máxima, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional al establecer que: *… corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda*[3]. Sobre este principio, esta sala de la Corte de Casación ha establecido que

[3] TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

es un deber de los jueces, siempre que verifiquen que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto[4].

23) Esta posición responde a la observancia de una tutela judicial efectiva, en el entendido de que si los hechos fueron correctamente planteados y debidamente acreditados, no puede el juez rehusarse a juzgarlos y limitarse a rechazar la demanda porque se invocó un texto legal, figura jurídica o un tipo de responsabilidad que no era aplicable en el caso, siendo por tanto un deber del juzgador hacer la recalificación normativa de lugar, previa advertencia a las partes, y juzgar el caso atendiendo a los textos legales aplicables en la especie. En ese orden de ideas, es importante precisar que, el único requisito que debe ser observado al momento de aplicar el principio *iura novit curia*, es que los jueces están en la obligación de conceder a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, incurriendo de lo contrario en violación del derecho de defensa y el debido proceso.

24) En el caso concreto, a pesar de que la corte de apelación aplicó el principio *iura novit curia* y es jurisprudencia que los jueces tienen que poner a las partes en condiciones de defenderse del posble cambio de calificación jurídica[5], no incurrió con esto en los vicios denunciados, ya que al decidir el caso subsumió un régimen de responsabilidad civil que ya había sido presupuesto por el accionante tanto en su demanda como en su apelación, con lo cual las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus posiciones y argumentos legales en orden de defender sus intereses conforme la orientación de la

[4] SCJ-PS-22-2686, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.
5 SCJ-PS-22-2686, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

jurisdicción, por lo que, el aludido cambio de calificación en este escenario no le impidió ejercer sus medios de defensa y, evidentemente, al determinarse que no aplicaba el régimen de responsabilidad civil por el gaurdián de la cosa inanimada, no era menester que la alzada produjese una motivación reforzada en este sentido, razón por la que procede desestimar estos aspectos denunciados.

25) En el desarrollo de lo que resta del segundo y de otro aspecto tercer medio, reunidos por su vinculación, la parte recurrente argumenta que no es cierto que haya contradicción entre las declaraciones de los conductores, de las que -según alega- sí puede inferirse quién provocó la colisión, con lo que se evidencia desnaturalización de los hechos, pues se le dio un alcance distinto a dichas declaraciones.

26) La parte recurrida expone que el razonamiento de rechazo del recurso se amparó en la insuficiencia de pruebas para retener la falta del conductor demandado, debido a que las declaciones del testigo a cargo no fueron coherentes, por ello, las evidencias restantes, las declaraciones vertidas por los conductores involucrados en el acta de tránsito, no permiten retener quién tuvo la culpa, pues del contenido de esta acta se obseva que ambos conductores se la adjudican. Responde que conforme el poder sobrerano que le asiste, la corte analizó las pruebas, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

27) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación ponderó el acta de tránsito marcada con el núm. Q-126341-19, de fecha 8 de agosto de 2019, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), en la cual los involucrados en el accidente declararon lo siguiente:

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a) [redacted] *Sr. Mientras me disponía entrar a mi residencia ubicada en la av. Cayetano Germosén No. 29, Buenos Aires del Mirador con mis direccionales puesta, fui impactado en la parte trasera derecha por la motocicleta marca Bajaj, placa K1306966, conducido por el Sr.* [redacted] *Ced.* [redacted]*-3, el cual resultó lesionado, fue asistido por el 9.1.1, y traslado al hospital* [redacted]*, en cuanto a mi vehículo, resultó con los siguientes daños: Bumper Trasero,* [redacted] *Derecho, Mica trasera derecha y otros posibles daños a evaluar, en mi vheículo no hubo lesionados.*

b) [redacted] *Sr. Mientras transitaba en el carril derecho en la av. Cayetano Germosén, de oeste este el veh. De la 1era. declaración desde el carril izquierdo se metió para el derecho de repente y me impactó resultando yo lesionado llevado por el 9-1-1 al* [redacted] *resultando mi veh. Con daños a evaluar hubo 01 lesionados.*

28) Además, la alzada ponderó el testimonio de [redacted], de cuyas declaraciones rescató:

P: ¿Qué usted sabe del accidente? R: Yo soy peluquero, yo trabajaba en una peluquería, se llamaba Starlin Barbeshop, en la calle que está frente al destacamento del 9, yo me encontraba en un compañero que es delivery en el colmado, fuera bebiéndome un refresco cuando estábamos un refresco cuando estábamos hablando (…) venía una mercede, color plata más o menos, que venía en el carril izquierdo y cuando hizo un giro a la izquierda ahí impactó al motor que venía en el carril derecho. P. ¿Cuándo fue eso? R. Eso fue 8 de octubre del 2019, como un jueves. P. ¿Dónde fue eso? R. En el parque del destacamento. P. ¿Dónde fue eso? R. Yo sé que la [redacted]*, de este lado de aquí. P. ¿De este lado en el Distrito Nacional o Santo Domingo Este? R. De este lado de aquí mismo, pero en realidad yo trabajo ahí. P. ¿Dónde queda dónde usted trabaja? R. Exactamente no sé cómo explicarte porque yo no me sé eso por nombre, solo sé el Parque del Este grande, el que está aquí arriba. P. ¿Aquí arriba dónde? R. No sé explicarle. P. ¿Cómo se llama la calle dónde usted decía que venía la Yipeta? R. No sé la calle, tampoco le puedo explicar dónde está el lugar. P. ¿Dónde está la calle por dónde venía el motor? R. En la misma calle del parque, o sea, está al frente del destacamento municipal, que queda a mano derecha, el colmado queda calle de este.*

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) En virtud de esto, concluyó con los motivos que le llevaron a rechazar el recurso que la apoderaba y a mantener el rechazo de la demanda pronunciado por el tribunal de primer grado, los que se transcriben a continuación:

> *…que, además, este asunto está regulado por el artículo 1383 del referido Código, a saber: 1383 del Código Civil, a cuyo tenor: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; para el caso del señor* [redacted]*, por su hecho personal. No obstante, para su procedencia es preciso que se demuestre la falta del conductor del vehículo, el daño experimentado por la víctima y el vínculo causal entre la aludida falta y el daño (...)que, partiendo de las declaraciones expuestas tanto en el acta de tránsito, como en la medida de la instrucción de referencia, este plenario no ha podido fijar judicialmente una falta imputable al señor* [redacted]*, en calidad de conductor del vehículo propiedad del señor* [redacted]*, en razón a que existen ciertas incongruencias en las aludidas declaraciones que no permiten determinar con certeza inequívoca quien fue la persona que cometió la imprudencia o inobservancia que generó la colisión objeto de esta Corte; en especial, porque ambos conductores se limitan a afirmar que hubo un choque, sin explicar con claridad cómo realmente fue que este ocurrió; o, al menos, ponernos en condiciones de poder realizar las comprobaciones correspondientes, con el fin de determinar la negligencia denunciada. (…) que, igualmente, del examen exhaustivo de las pruebas sometidas a esta Corte hemos podido establecer la inexistencia de elementos demostrativos que inequívocamente nos permitan, con certidumbre meridiana, identificar la persona que cometió la falta que provocó la colisión de los vehículos de motor envueltos en la presente litis, en especial, porque las declaraciones del testigo presentado en este proceso, señor* [redacted]*, resultan ser dubitativas y contradictorias con la versión de los conductores envueltos en el siniestro que ahora nos ocupa; por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmar íntegramente la decisión impugnada, como se dirá más adelante.*

30) Ha establecido esta sala que la incorrecta valoración o desnaturalización de las pruebas se materializa siempre que el juzgador no le otorgue su verdadero sentido y

alcance o si le atribuye consecuencias jurídicas erróneas[6]. En este orden, puntualmente se ha considerado que: …*la apreciación de los documentos aportados a la litis también constituye una cuestión de hecho de la exclusiva y soberana potestad de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del punto de derecho discutido, por lo que, pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que en el ejercicio de dicha facultad se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en desnaturalización de los hechos modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas*[7].

31) Después de analizar la sentencia impugnada, se verifica que la parte recurrente persiguió la revocación total de la sentencia de primer grado, estableciendo, entre otros aspectos, que en la colisión ocurrida en fecha 8 de agosto de 2019, se debió a la falta del chofer demandado, así, para acreditar esta afirmación proveyó a la jurisdicción, principalmente, del testimonio de [redacted], del acta de tránsito núm. Q-126341-19, levantada por Digesett y del certificado médico núm. 24828, expedido por el Inacif, según se hace constar en dicha decisión.

32) Como respuesta a esto, la corte *a qua* juzgó que: a) de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada en fecha 8 de agosto de 2019, como prueba certificante del hecho, no podía deducirse falta, porque las partes se limitan a decir que ocurrió una colisión, sin explicar cómo sucedió; b) el testimonio íntegro de [redacted] de

6 SCJ-PS-22-0015, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
7 SCJ-PS-22-3624, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

la Cruz, como prueba vinculante, no pudo extraer consideraciones particulares sobre cómo ocurrió la colisión, estimando que fue contradictorio y dubitativo con respecto a la versión de los conductores contenida en el acta de tránsito. De esto pasó a afirmar que no fue aportado al proceso ningún elemento de prueba del que se pudiese identificar la persona que cometió la falta que provocó la colisión.

33) En oposición a esa línea narrativa, la parte recurrente considera que se desnaturalizaron los hechos al no tomar en cuenta las declaraciones del testigo.

34) A propósito de esto, es importante destacar que la causa de la demanda delimita, en tiempo y espacio, los hechos que, según el accionante, comportan una cierta trascendencia jurídica, mismos que son llevados ante la jurisdicción y por los cuales se espera una consecuencia jurídica a cargo del accionado. Por su naturaleza ontológica, ciertamente la prueba testimonial viene a ser útil para probar los hechos de la causa, siempre que esta le sea correspondiente y no introduzca elementos nuevos o extraños a los hechos fijados en la causa, *so pena* de que se produzca un vacío probatorio.

35) Es a este rigor que ya ha establecido esta sala de la Corte de Casación que los jueces del fondo tienen la facultad de otorgarle credibilidad a las declaraciones de los testigos que le son presentados, por cuanto estos son soberanos en la administración y la valoración de las pruebas. Por este motivo, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que consideren sinceras o sobre aquellas que desestiman[8].

[8] SCJ-PS-22-0210, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

36) De las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted], arriba transcritas, si bien este declara textualmente que el vehículo del recurrente *venía en el carril izquierdo y cuando hizo un giro a la izquierda ahí impactó al motor que venía en el carril derecho,* al ser cuestionado sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, este expresó en varias ocasiones que …*No sé explicarle*… y *No sé la calle, tampoco le puedo explicar dónde está el lugar*… motivo por el cual la alzada las desestimó, lo que en modo alguno implica desnaturalización, o que no haya hecho una relación armónica de los elementos probatorios con el objeto de fijar los hechos con visos de verosimilitud, sino que actúo en su válido ejercicio de administración de la prueba.

37) En cuanto a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, se ha asumido como un principio de prueba por escrito, que puede ser admitido por el juez para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-preposé en un caso determinado, capaz de producir las consecuencias jurídicas de lugar. Para ello es necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan comprobar la falta, a saber: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí[9].

38) En ese orden, la alzada analizó las declaraciones individuales de las partes contenidas en el acta de tránsito, descritas en otro apartado de esta decisión, y concluyó que ambos conductores se limitan a afirmar que hubo un choque, pero no explican con claridad cómo realmente ocurrió el hecho, sino que cada uno pone la responsabilidad

[9] SCJ-PS-22-1240, 29 de abril de 2022, BJ 1337

sobre el otro, pues el primero declara …*fui impactado en la parte trasera derecha*… por el segundo conductor, quien declara que el primero …*se metió para el derecho de repente y me impactó*…; situación que, como fue juzgado, impide retener de forma inequívoca cómo ocurrió el hecho y a cargo de cuál estuvo la falta que lo provocó

39) Establecido lo anterior, resulta evidente que la corte de apelación valoró la prueba controvertida correctamente para la solución del caso del que resultó apoderada, sin que con ello desnaturalizase los hechos, permitiendo, en consecuencia que sobre ella sea posible verificar una correcta aplicación de la ley de acuerdo a la materia, bastándose a sí misma, por tanto, no se configuran los vicios denunciados por la parte recurrente, de lo que resulta que procede desestimar los aspectos analizados.

40) Finalmente, en lo que resta del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del efecto devolutivo, ya que, según expone, debió examinar el fondo en toda su extensión, siguiendo la demanda original, lo cual no hizo. Sostiene que la sentencia no se basta a sí misma, pues no contiene motivos claros y precisos en relación con los hechos de la causa y el desarrollo del derecho.

41) La parte recurrida responde que la corte valoró los tres supuestos invocados en la demanda, valorando la responsabilidad civil personal, cuasidelictual y por el hecho ajeno, examinando las pruebas en toda su extensión y determinando que, a falta de pruebas, no se pudo retener la responsabilidad civil.

42) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado y con ello la universalidad de las pretensiones de las partes. A su vez, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* En ese sentido, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[10].

43) De los motivos expuestos por la corte, fue posible colegir que sí cumplió con su deber de conocer los hechos y el derecho contenidos en la demanda introductiva de instancia y de estos, en contraste con las pruebas aportadas, determinar la procedencia o no de la acción, lo cual hizo a cabalidad, conforme pudo constatarse de los motivos transcritos y valorados precedentemente, por tanto, no lleva a razón la parte recurrente al afirmar que la decisión impugnada adolece de motivos y que no se aplicó el efecto devolutivo, lo que genera que los vicios denunciados deban ser desestimados, como en concreto se desestiman, y rechazado el recurso de casación.

Sobre el interés casacional objetivo

[10] SCJ 1º Sala núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

44) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

45) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación la parte recurrente invoca –en el primer medio- interés casacional alegando que la corte vulneró el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047, de fecha 31 de enero de 2024, al no valorar el rango de las pruebas sometidas a su consideración, al dar más importancia al contenido de las declaraciones de los conductores en el acta, en detrimento de las del testigo [redacted]. Además, alega la parte recurrente que la corte desconoció lo establecido en las sentencias núms. 61, de fecha 27 de enero de 2021, boletín judicial 1322 y 10, de diciembre de 2008, boletín judicial núm. 1177, dictadas por la Primera Sala. Que consignan el criterio siguiente:

> *No obstante, es preciso indicar que, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida; por lo que, no era deber de la alzada analizar vicios dirigidos contra la sentencia apelada, única función que le corresponde a la Corte de Casación, la cual sí tiene la potestad de evaluar la legalidad del fallo censurado en casación, en consecuencia, lo procedente era que la corte*

> *conociera la demanda original en toda su extensión por estar apoderada de un recurso general, en virtud del efecto devolutivo ya mencionado, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.*

46) Al respecto la parte recurrida sostiene, en esencia, que la parte recurrente no acreditó cómo la decisión impugnada contradijo el precedente ni le expuso la Corte de Casación el sentido en el que esta contradicción justifica el establecimiento de un criterio nuevo.

47) Partiendo de la situación procesal planteada, el medio analizado se corresponde con la regulación del denominado interés casacional objetivo concebido por la Ley núm. 2-23 en el artículo 10, numeral 3, literal "a". En estos casos, cuando se trata de sentencias que resuelven cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, además de citar sentencias de esta Primera Sala, la parte recurrente debe explicar cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

48) Al respecto, la parte recurrente se limitó a indicar respecto a la primera sentencia citada que no se valoró el rango de las pruebas aportadas, pues se dio más importancia al contenido de las declaraciones de los conductores en el acta, en detrimento de las del testigo [redacted], y en cuanto a las dos últimas sentencias que *este agravio influyó negativamente en el resultado del proceso porque transgrede el efecto devolutivo del recurso de apelación que pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción* (…) *que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación*. Sin embargo, lo descrito esto no cumple con el segundo requisito para la debida acreditación del interés casacional, en tanto no constituye un razonamiento claro

y preciso que ponga en contraste la doctrina jurisprudencial mencionada y los motivos opuestos en los que se fundamenta la decisión impugnada.

49) En ese tenor, procede declarar inadmisible el medio examinado, por no haber sido debidamente acreditado el interés casacional contenido en el artículo 10.3.a y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

50) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 16, 24, 26 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00167, dictada el 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted]z, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1256
Exp. núm. 034-2021-ECON-00286 (2024-R0614566)
Partes: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), representado por Ligia Jeannette [redacted], [redacted] y Sissy Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1256
Exp. núm. 034-2021-ECON-00286 (2024-R0614566)
Partes: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00285, dictada en fecha 2 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONANI),en contra del señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 034-2023-SCON-000903, de fecha 13 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor* [redacted]*, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la referida decisión para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "PRIMERO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia: a) Condena, al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONANI)y a la señora Disla, al pago de la suma de dos millones trescientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$2,312,434.00), a favor del señor* [redacted]*. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la decisión atacada, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 130/2024, de fecha 16 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 21 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,239/2025, instrumentado el 1.º de mayo de 2025 por el

ministerial [redacted], depositado el 14 de mayo de 2025; **e)** el escrito justificativo depositado el 15 de mayo de 2025 por la parte recurrente.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 5, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 26 de noviembre de 2024, la Lcda. [redacted], Procuradora Adjunta, depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó a Conani y la señora [redacted] en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en virtud de relaciones comerciales derivadas de diversas cotizaciones y conduce de trabajo realizado, por concepto de reparaciones y mantenimiento; **b)** mediante la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-000930 de fecha 13 de octubre de 2023, el tribunal de primer grado acogió la referida acción y, en consecuencia, condenó a las demandadas al pago de RD$2,405,182.00, por

trabajos realizados y no pagados al demandante, más el 1 % de interés judicial mensual, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de dicha sentencia; **c)** contra esta decisión las demandadas interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, quien disminuyó la condenación antes indicada a RD$2,312,434.00 y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al incidente propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, debido a que se interpuso fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

3) En respuesta del pedimento anterior, la parte recurrente expone en su escrito justificativo que la sentencia impugnada se le notificó el 18 de septiembre de 2024, mediante el acto núm. 330/2024, del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y su recurso de casación lo depositó en fecha 14 de octubre de 2024 ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, la recurrente precisa que entre ambas fechas transcurrieron solamente 17 días hábiles, tomando en cuenta que el 24 de septiembre correspondía al feriado de Nuestra Señora de las Mercedes y, por tanto, no era un día hábil. En consecuencia, la parte recurrente destaca que su recurso sí se interpuso dentro del plazo prefijado en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1256
Exp. núm. 034-2021-ECON-00286 (2024-R0614566)
Partes: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

4) De conformidad con el citado artículo 14, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o última instancia, es de 20 días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 81 de la citada ley, y en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco, y de aumento en razón de la distancia, según aplique, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Conforme a la documentación aportada al expediente, se verifica que la parte recurrida notificó el fallo impugnado a la entidad recurrente, en fecha 18 de septiembre de 2024, a través del acto procesal previamente señalado, donde se consigna que el ministerial actuante se trasladó a la avenida [redacted] núm. 154, esquina República de Paraguay, Ensanche La Fe, el cual constituye el domicilio de la entidad recurrente, según la decisión impugnada. Además, el ministerial hace constar que el acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada de la entidad. En consecuencia, dicho acto debe considerarse como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que resulta válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

SCJ-PS-25-1256
Exp. núm. 034-2021-ECON-00286 (2024-R0614566)
Partes: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

6) En vista de que el fallo recurrido se notificó el 18 de septiembre de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso es de 20 días hábiles y franco, se concluye que el plazo para la interposición del recurso vencía el 18 de octubre de 2024. La parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre de 2024; por consiguiente, resulta un evento procesal incontestable que el referido recurso se ejerció en tiempo oportuno, motivo por el cual procede desestimar el indicado pedimento incidental, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre la inadmisibilidad del recurso

7) Antes de examinar los medios que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) En efecto, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

9) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que

este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 29 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.[1]

10) Del examen del presente expediente, se advierte que fue depositada una fotocopia de una sentencia que no cuenta con el sello de la secretaría del tribunal ni tampoco consta el enlace y código QR correspondientes, que permitan validar que se trata de una copia auténtica del fallo impugnado. En ese tenor, las condiciones en que ha sido depositada dicha decisión impiden comprobar la integridad del documento, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

11) En virtud de que la parte recurrente no depositó la copia autentica de la sentencia impugnada, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por incumplir

[1] SCJ-PS-24-2478, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

con los requisitos de admisión del citado artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, de fecha 29 de julio de 2022; el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 14, 18, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), en contra de la sentencia núm. 1303-

SCJ-PS-25-1256
Exp. núm. 034-2021-ECON-00286 (2024-R0614566)
Partes: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

2024-SSEN-00285, dictada en fecha 2 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1149
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0143519)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A., debidamente representada por [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00344, dictada en fecha 13 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1149
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0143519)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS,S.A. y el señor [redacted], contra la Sentencia Civil No. 366-2023-SSEN-00070, de fecha 28 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores FRANCISCO MONTERO ENCARNACIÓN y [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 172/2025 de fecha 20 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Angloamericana de Seguros, S.A. y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por colisión de vehículos, incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00070, de fecha 28 de febrero de 2023, que acogió la indicada acción y condenó a [redacted] al pago de RD$735,000.00, con oponibilidad a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, hasta el límite de la póliza contratada; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando el fallo apelado, todo según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1149
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0143519)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la

cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la la demanda original y condenó a [redacted] al pago de RD$735,000.00, con oponibilidad a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, hasta el límite de la póliza contratada. En segundo grado, únicamente recurrió la parte demandada original, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la acción primigenia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado. Por consiguiente, habiendo recurrido en apelación únicamente la parte ahora

recurrente, la cuantía debatida y a considerar para la admisión del recurso, es la confirmada por la sentencia apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$735,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

SCJ-PS-25-1149
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0143519)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la [redacted] y Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00344, dictada en fecha 13 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darcia de [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00261, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: declara inadmisible, de oficio, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 365-12-01849 de fecha 26 de julio del año 2012 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Santiago, por las razones expuestas. SEGUNDO: declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 229/24, de fecha 4 de abril de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 10 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Darcia de [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la

sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó a la actual recurrente en partición de la comunidad legal de bienes fomentados entre las partes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 365-12-01849 de fecha 26 de julio de 2012, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción y, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes de la comunidad, designándose al juez comisario, notario y perito encargados de las operaciones de liquidación y partición; **c)** la parte demandada primigenia apeló esta decisión, sin embargo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró la nulidad de su recurso, a través de la sentencia civil núm. 00098/2014 de fecha 2 de abril de 2014, razón por la cual dicha parte recurrió en casación este último fallo; **d)** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió la referida vía recursiva y, por tanto, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada, mediante la sentencia núm. 0664/2020 de fecha 24 de julio de 2020; **e)** al estatuir sobre el caso en cuestión, la corte de envío declaró inadmisible el recurso de apelación de referencia, por entender que la naturaleza de la decisión de primer grado no era susceptible de la apelación; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia de la Sala

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme a la normativa contenida en el artículo

6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual las Salas Reunidas *(...) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3) Del análisis de la sentencia núm. 0664/2020 de fecha 24 de julio de 2020, se advierte que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó por violación a las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que prevé la máxima jurídica "no hay nulidad sin agravio", pues la corte declaró la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por irregularidades de forma, sin que la parte supuestamente afectada haya invocado y probado agravio alguno, en virtud de que se verificó que la parte recurrida compareció a las diferentes audiencias celebradas y en la última se limitó a concluir al fondo solicitando el rechazo puro y simple del recurso de apelación interpuesto.

4) En otro tenor, se advierte que los vicios denunciados en contra de la decisión de la jurisdicción de envío versan sobre la violación al artículo 27 de la Ley núm. 2-23 y fallo *extra petita,* y la violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 42 de la Ley núm. 1306-BIS. En consecuencia, se tratan de puntos de derecho nuevos los que se impugnan en este segundo recurso de casación, cuya competencia corresponde a esta Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

5) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

6) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

7) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

8) En el caso concreto, el recurrido [redacted] no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de esta parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Del examen del expediente, se verifica que la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted], mediante el acto núm. núm. 229/24, instrumentado el 4 de abril de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Laboral de Santiago. Según el proceso verbal de notificación, dicho ministerial se trasladó *a la calle*

Constanza, edificio 23, primer nivel, del sector Los Colegios, lugar donde se encuentra ubicado el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] *Y FRANKLIN ALADINO* [redacted]*; y que es donde tiene su domicilio de elección el señor BIENVENIDO RAFAEL RODRÍGUEZ HILARIO para todos los fines y consecuencias de la Notificación de sentencia, realizada a su requerimiento, contenida en el acto No. 376/2024, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*. Además, se hizo constar que la notificación del emplazamiento fue recibida por [redacted], quien dijo ser secretaria del recurrido.

10) En consecuencia, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente. En ese sentido, al no existir constancia de que el recurrido [redacted] produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazado en la forma que consagra la norma, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** violación al

artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y fallo *extra petita*; **segundo:** violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y **tercero:** violación al artículo 42 de la Ley núm. 1306-BIS.

Sobre el interés casacional

12) En primer orden, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

13) Según se desprende de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no será necesario acreditar el interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: *i)* decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; *ii)* decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; *iii)* decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, artículo 10); *iv)* cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la citada ley; *v)* cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias (artículo 12).

14) También, resulta importante precisar que esta sede puede admitir oficiosamente el conocimiento del recurso de casación, sin realizar el *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la legislación que rige la materia, con la finalidad de tutelar el orden público que se ha visto alterado por el desarrollo de una jurisprudencia ilegal. Por ello, antes de valorar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, es necesario realizar las precisiones que se expondrán a continuación, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y lo decidido por la jurisdicción de alzada en su sentencia.

15) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[1].

16) El recurso de casación es de interés público principalmente, porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 268, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[2]. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

17) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, *decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho*. Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho[3].

18) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que *con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización*

[2] [redacted] Ballén, Recurso de Casación Civil, 3.ª Ed., p. 54.
[3] SCJ-PS-24-0409, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos.

19) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, como las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.[4]

20) El estudio de la decisión impugnada revela que el caso versa sobre una demanda en partición de los bienes de la comunidad legal que fue acogida por el juez de primer grado, quien ordenó dicha partición, se autodesignó como juez comisario y designó al perito y notario para las labores propias de la liquidación y partición, con lo cual no estuvo de

[4] *Ibidem*.

acuerdo la parte demandada, ahora parte recurrente, por lo que apeló la referida decisión; no obstante, la corte de envío declaró inadmisible su recurso bajo la premisa de que la sentencia que ordena la partición es una decisión preparatoria no sujeta al recurso de apelación.

21) Es preciso destacar que el criterio adoptado por la corte de envío fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, y había sido justificado en los presupuestos que se indican a continuación: a) que no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) que la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo[5]; c) que "en esa fase" (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia[6].

22) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B. J. 1220.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, B. J. 1275.

conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019[7], esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

23) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone que *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leye*s.

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

24) Conforme con lo expuesto, esta Primera Sala es del criterio que la partición que es demandada, al amparo del artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.[8]

25) Por otro lado, conviene destacar que esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante[9]. Asimismo, a partir de los textos legales que refieren la partición, el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición,[10] y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[11].

---

[8] SCJ-PS-24-0489, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360; SCJ-PS-24-170, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.
[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 149, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.
[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.
[11] SCJ-PS-24-0610, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

26) Contrario a lo establecido por la corte de envío, la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que acogió la demanda en partición, designando a los profesionales de lugar para ejecutar las operaciones propias de la partición, es una sentencia definitiva susceptible del recurso ordinario de la apelación y, en consecuencia, le correspondía a la jurisdicción de alzada evaluar nuevamente la referida demanda, conforme al alcance del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente. En ese tenor, se constata que la corte de envío, al declarar inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada y obviar el análisis de aquello que era objeto de controversia, violó las normas de orden público relativas a la interposición de los recursos, por lo que se impone la casación de oficio del fallo impugnado, según lo permite el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

27) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso

es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 815 del Código Civil; y los artículos 4, 6, 7, 19, 21, 26, 29, 30, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], en ocasión al recurso de casación interpuesto por Darcia de [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 2023-00261, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00261, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante

SCJ-PS-25-1219
Exp. núm. 358-12-00499 (2024-R0140217)
Partes: Darcia de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00266, dictada en fecha 3 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., mediante el acto de generales desconocidas, en contra la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00444 contenida en el expediente No. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contentiva de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2798/24 de fecha 11 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la actual parte recurrida demandó a los hoy recurrentes en reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado a raíz del accidente de tránsito donde falleció [redacted], ocurrido el 14 de enero de 2012 en la avenida 6 de Noviembre, en dirección Este a Oeste, entre el vehículo tipo Mack conducido por el señor [redacted], propiedad de [redacted] y el vehículo tipo motocicleta conducido por el fallecido [redacted], siendo acogida la referida demanda por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, según la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00444, de fecha 14 de septiembre de 2022, que condenó a los hoy recurrentes al pago de RD$800,000.00 a favor de Melvin Francisco

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Asencio de los Santos, RD$800,000.00 a favor de [redacted], RD$800,000.00 a favor de [redacted], RD$800,000.00 a favor de [redacted] y RD$500,000.00 a favor de [redacted]; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, recurso que fue declarado inadmisible por ausencia del depósito del acto de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa los recurridos, no han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni el acto de notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Según consta en el expediente los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 2798/2024, de fecha 11 de octubre de 2024, realizado por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Juzgado de Paz de San Cristóbal, verificándose que el alguacil actuante realizó siete traslados, los seis primeros a la [redacted], donde se encuentra el domicilio real de los actuales recurridos según consta en el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 961/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala #1, siendo dichos emplazamientos recibidos por Leonel Ant. Crecencio Mieses, quien se identificó como su abogado; y un séptimo traslado a la [redacted], donde tienen su estudio profesional [redacted] y [redacted], quienes representaron a los citados recurridos en grado de apelación y donde estos últimos hicieron elección de domicilio para cualquier consecuencia derivada del referido acto de notificación de la decisión criticada.

6) En ese orden de ideas, si bien los hoy recurridos en el acto de notificación de la decisión impugnada hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de quienes fueron sus abogados en grado de apelación, sin embargo, se advierte que estos fueron emplazados en sus respectivos domicilios reales, lo que es válido, pues ha sido doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, la que se reitera, "que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención[1].

7) En consecuencia, en virtud de lo antes indicado, da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento núm. 2798/2024, antes descrito, y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala debe de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 2049/2020, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1319.

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **primero:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado el vicio de falta de base legal, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis sin *test* de admisión previo por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra afectada de una contradicción de motivos, al afirmar en un considerando que fue apoderada del recurso de apelación, mientras que en otro declara inadmisible el recurso por la falta de dicho acto procesal. Asimismo, aduce que la contradicción de motivos evidencia una omisión de estatuir y una falta de análisis del expediente, sustentando sus argumentos con el depósito de la solicitud núm. 2023-R0298794 contentiva de la solicitud de asignación de sala para fijar audiencia, que tiene como anexos los actos números 885-2022 y 999-2022 que acreditan a su juicio la existencia del recurso.

14) De la lectura de la decisión impugnada se constata que la alzada indicó lo siguiente:

> *5. Que, por esta alzada, no se encuentra depositado el acto del recurso de apelación, lo cual le imposibilita a esta verificar los medios del recurso de apelación, que se apoderada a ponderar. 6. Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 7. Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no*

> *se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba ([redacted]., 6 de noviembre de 1997, B. J. 1044, Pág. 143). 8. No corresponde a los tribunales suplir el incumplimiento de las obligaciones que incumben única y exclusivamente a las partes, aun cuando en materia civil en los jueces desempeñan un rol esencialmente pasivo, y deben mantener un carácter neutral. SCJ. Salas Reunidas, de fecha 03 de julio 2012, No. 01 [redacted]. 1220. 9. Es inadmisible la apelación si el apelante no deposita el acto de apelación. La falta del depósito de dicho acto impide a la corte constatar la existencia del recurso, su contenido, y alcance, los méritos de su apoderamiento y los agravios, conta la sentencia apelada. La inadmisibilidad puede ser declarada de oficio. SCJ. 1era Sala de fecha 11 de diciembre del 2013, No. 20, [redacted]. 1237. 10. Que, ante la falta del recurso de apelación, esta alzada estima declarar inadmisible el recurso de apelación, en virtud que dicho depósito es esencial para la admisión de este, sin el cual esta alzada no se encuentra en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado. 11. Que, al ser inadmisible el recurso interpuesto no es necesario responder las demás cuestiones suscitadas.*

15) El escrutinio del acto jurisdiccional revela que el tribunal de segundo grado declaró la inadmisibilidad del recurso del que estaba apoderado al comprobar que no le fue aportado el acto de apelación, documento que estimó esencial para poder dirimir el caso.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se aducen contradictorias, fueran estas de

hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[3].

17) En cuanto a la contradicción alegada, si bien la parte recurrente impugna que mediante la solicitud de designación de sala —depositada ante dicha jurisdicción y aportada ante esta Corte de Casación —, se encuentra anexada la copia de la sentencia, y los actos números 885-2022 de fecha 28 de octubre de 2022 y 999-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, lo que a su juicio comprueba la veracidad de sus alegatos, del análisis de los referidos documentos los cuales constan depositados en esta sede de casación se advierte que los referidos actos procesales son contentivos de la notificación de la sentencia de primer grado e intimación de pago. Además, tampoco reposa depositado en esta jurisdicción el inventario de los documentos que los ahora recurrentes aportaron a la corte o algún otro elemento probatorio que permita comprobar que, contrario a lo que la corte estableció, esta tuviera a la vista el acto que indicó no le fue depositada.

[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ 1224; núm. 3, 24 de octubre de 2012, BJ 1223

18) Esta Suprema Corte de Justicia, en su calidad de jurisdicción casacional, ha podido comprobar, a través del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta hace referencia, que la parte recurrente tuvo la oportunidad, ante el tribunal de alzada, de depositar las piezas que estimara pertinentes y aportar los documentos correspondientes a sus pretensiones. En consecuencia, el hecho de que dicho tribunal hiciera constar en su fallo que, a solicitud de los hoy recurrentes, la presidencia de la Corte de Apelación —órgano distinto de la sala apoderada— le asignara el conocimiento del recurso de apelación, y que posteriormente, en sus motivos decisorios, afirmara que el recurso es inadmisible por no haberse depositado el acto de apelación, no constituyen pronunciamientos contradictorios entre sí.

19) Por otra parte, es oportuno indicar que esta Corte de Casación ha sido de criterio que el depósito del recurso de apelación es indispensable para que el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado se concrete, de ahí que su aportación devenga en una obligación, no sujeta a derogación particular, cuya satisfacción debe recaer sobre la parte recurrente como una derivación del núcleo del principio dispositivo, ya que con el acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso en el contexto de una nueva instancia[4]. Igualmente ha sido juzgado por esta sala que

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 71, 14 de marzo de 2012, BJ 1216.

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

La falta de depósito de dicho acto impide a la corte constatar la existencia del recurso, su contenido y alcance, los méritos de su apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada. La inadmisibilidad puede ser declarada de oficio[5].

20) Este depósito, puede ser realizado por la parte apelada, pero nunca con el carácter de obligatoriedad que se le exige al apelante que ha impulsado la acción con la solicitud de fijación de audiencia, tampoco la jurisdicción debe sostener en esto un papel activo, pues la oficiosidad en su función jurisdiccional no traspasa al campo de las actuaciones probatorias ni al punto en el que actúe para subsanar deficiencias en que incurren las partes en la instrumentación de los procesos.

21) Que ha sido criterio [redacted] Civil de la Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión previstos en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de 1978, no son limitativos sino meramente enunciativos, según se desprende claramente de los artículos que los rigen, lo que significa que los casos señalados en ese texto legal no son los únicos que pueden presentarse, por cuanto las inadmisibilidades no tienen que estar previstas formalmente en un texto legal; que además pueden derivarse de principios procesales generales del derecho emanados de manera implícita de textos legales, en el caso el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, del cual

[5] SCJ, 1.ª Sala núm. 1475, 30 de septiembre de 2020. BJ 1318.

se deduce que es obligación del recurrente en apelación el depósito del acto contentivo de su recurso, cuya falta de cumplimiento deviene en la inadmisión de su instancia por no estar los jueces de alzada en condiciones de hacer un examen de ella.

22) En cuanto al argumento de que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal, conviene precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

23) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que no se configura el vicio de falta legal denunciado, puesto que la corte únicamente se limitó, a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, es decir, que en la sentencia impugnada no fueron dilucidadas cuestiones de fondo, por lo que se deriva que no es posible vincular válidamente el referido vicio, puesto que la corte de apelación no se encontraba en la obligación de argumentar respecto de elementos de hecho por la decisión que de manera oficiosa adoptó. En esas

[6] SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

atenciones, procede desestimar los argumentos examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

24) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00266, dictada en fecha 3 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-25-1348
Exp. núm. 551-2017-ECIV-RDYP-00926 (2024-R0593534)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00266, dictada en fecha 3 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmerlyn [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), representada por su gerente general interino, [redacted], así como por el Lcdo. [redacted], respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], y [redacted], de generales que constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00184, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ESMERLYN [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2021-SSENT-00413, de fecha 20 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a el señor ESMERLYN [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted], y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **b)** acto núm. 1141/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **d)** acto núm. 011/25 de fecha 10 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Romilio [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 15 de abril de 2025.

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esmerlyn [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente eléctrico que causó daños al inmueble donde operaba el negocio Mini Market Caonabo y motivo de dicho accidente, el propietario del local afectado y actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad recurrida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00413, en fecha 20 de octubre de 2021, al tenor de la cual se rechazó la referida acción; **c)** contra el indicado fallo, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de la certificación del Cuerpo de Bomberos; y, **segundo:** desnaturalización de las declaraciones del testigo.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales

están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Como fue establecido anteriormente, la parte recurrente ha invocado vicios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente denuncia en síntesis, que la corte *a*

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

qua incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos y documentos al establecer como fundamento decisorio de su fallo, que de la valoración conjunta de los medios de prueba aportados por el litigante, otrora apelante, no es posible retener la participación activa del fluido eléctrico causante del incendio en el local donde operaba el negocio de su propiedad, argumento que no se corresponde con la verdad, toda vez que fue incorporada al debate una certificación del Cuerpo de Bomberos que indica de forma precisa la ocurrencia de un incendio, afirmación que fue corroborada por los testigos presenciales, los cuales expusieron de manera clara ante el tribunal de primer grado que dicho hecho fue producto de un alto voltaje en las líneas eléctricas propiedad de la entidad recurrida, cuyo evento era reiterativo en el lugar.

8) Continúa argumentando la parte recurrente, que es innegable la existencia de un daño de índole material producto del siniestro, de acuerdo con las imágenes ilustrativas depositadas en la jurisdicción *a qua,* las cuales no fueron valoradas.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y, a tal efecto, sostiene en su memorial que lo denunciado por la parte recurrente carece de mérito, toda vez que la alzada valoró en su junta dimensión los documentos que le fueron aportados, principalmente los que el litigante alega fueron desnaturalizados. Asimismo, arguye que, aunque la certificación del Cuerpo de Bomberos determina la ocurrencia de un siniestro no especifica la causa probable. Sin embargo, el aval emitido por la División de Investigación de Siniestros y Explosivos de la Policía

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Nacional estableció de manera clara que el incendio fue producto de una falla interna de los cables que alimentaban una maquinaria en el local.

10) La corte de apelación mediante la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación impulsado por Esmerlyn [redacted], y confirmó la decisión de primer grado, sobre la base de los motivos siguientes:

> *6. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ESMERLYN [redacted], por haber sufrido daños materiales y morales por incendio ocurrido en un local comercial debido a un alto voltaje del servicio eléctrico propiedad de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por lo que decidió accionar en contra de ésta. 11. Que la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. 12. Que, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido determinar que por un lado el Cuerpo de Bomberos no pudo determinar las causas del siniestro y por el otro la investigación realizada por la Policía Nacional indicó que fue causado por una falla eléctrica interna en los conductores eléctricos (alambres) que alimentaban de energía una rebanadora, y el recurrente indico en su demanda que se debió a un alto voltaje. 13. Que los aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como el voltaje, se miden con procedimientos y equipos especializados por un experto, sobre todo considerando que existen múltiples causas que pueden causar irregularidades en el fluido eléctrico, como la existencia de instalaciones inadecuadas de la empresa y de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos entre otros. 14. Que la parte demandante primigenia, para establecer la existencia de un voltaje, debió demostrarla con informes, declaraciones y otros medios de prueba*

> *emitidos por terceros especializados e imparciales, no alegarlo como lo hizo en su demanda, máxime cuando el informe emitido por la Policía Nacional indica que el siniestro se debió a una anomalía interna, no por un alto voltaje. 15. Que, en ese sentido, esta Corte es de criterio, que el tribunal a-quo obró correctamente al rechazar la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, no se demostró que el incendio que ocasiono los daños al negocio fue responsabilidad de la parte recurrida.*

11) La desnaturalización de los hechos y documentos ha sido definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[2], siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para forjar su convicción la corte *a qua* valoró los medios de prueba sometidos a su consideración, especialmente las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Distrito Nacional, de fechas 3 de noviembre de 2018 y 31 de agosto de 2020, las cuales establecen que *no se pudo determinar la causa de incendio, porque al*

[2] SCJ-PS-24-0637, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

momento de presentarse los investigadores, ya habían sido removidos los escombros del área afectada.

13) En el mismo contexto de la valoración de la prueba, la alzada deja constancia en el fallo criticado de haber valorado la certificación emitida por la División de Investigación de Siniestros y Explosivos de la Policía Nacional, emitida en fecha 13 de mayo de 2019, en la que se concluyó que: *el conato de incendio fue causado por una falla eléctrica interna en los conductores eléctricos (alambres) que alimentaban de energía una rebanadora. Por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales. Este expediente se encuentra en la División de Investigación de Siniestros y Explosivos, [redacted]., ya que en este evento no se judicializo ninguna persona.*

14) Con relación a la valoración de las pruebas esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les concede la ley, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes a fin de sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido, constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba determinada y desestimar otras, sin incurrir con ello en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

15) De conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas, así como emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados. En ese contexto, en cuanto al valor probatorio del informe o certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos la doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte de Casación gira en torno a que es un medio probatorio eficaz para demostrar los hechos y su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[3].

16) En el caso que nos ocupa, la alzada valoró en pleno ejercicio de las potestades que le son conferidas, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, en la que se hace constar que en su protocolo existe registro de que en fecha 29 de noviembre de 2018 ocurrió un incendio en la calle Caonabo, esquina Federico y Carvajal núm. 24, sector Gazcue, lugar donde operaba el Mini Market Caonabo, sin embargo -según hace constar la indicada certificación- no fue posible determinar las causas que dieron lugar a la ignición debido a que se había removido el área a su llegada.

17) Sobre lo que se analiza, es oportuno indicar que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por

[3] SCJ-PS-25-0122, 31 de enero de 2025, B. J. 1370

el hecho de la cosa inanimada, como el caso en particular, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[4].

18) Ante el referido escenario fáctico y atendiendo a los precedentes precitados, a juicio de esta Primera Sala resulta que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el análisis conjunto de las pruebas aportadas fue lo que condujo a la alzada a la confirmación del fallo de primer grado, que rechazó la acción en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, otrora demandante, al no haber sido posible acreditar que el siniestro fue provocado por el suministro irregular de la energía por parte de la empresa distribuidora.

19) Así las cosas, la alzada actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en desnaturalización de la aludida certificación, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales

[4] SCJ-PS-25-0324, 28 de febrero de 2025. Boletín Inédito.

permiten esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad, como acontece en la especie, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado.

20) Respecto de la desnaturalización del informativo testimonial, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[5].

21) En consonancia con lo expuesto, del examen de la sentencia criticada y del referido alegato del recurrente, se advierte que el agravio denunciado, respecto de la desnaturalización del informativo testimonial presentado en sede de primer grado, no guarda relación con la *ratio decidendi* ni la parte deliberativa de la decisión que hoy nos ocupa, pues las indicadas declaraciones no se encuentran transcritas en el cuerpo argumentativo, frente a este contexto, esta jurisdicción se encuentra en la

[5] SCJ, 1. ª Sala, núm. 1008, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317

imposibilidad de verificar lo denunciado por la parte recurrente. En tales circunstancias, el aspecto analizado deviene en inoperante, y por tanto inadmisible.

22) Asimismo, arguye la parte recurrente que es innegable la existencia de un daño de índole material producto del siniestro de acuerdo con las imágenes ilustrativas depositadas en la jurisdicción *a qua,* las cuales no fueron ponderadas.

23) Sobre la falta de "ponderación" de documentos denunciada, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio[6].

24) En cuanto a la falta de "ponderación" de las imágenes ilustrativas, no existe constancia de que el hoy recurrente aportara dichas pruebas en grado de apelación, por lo tanto, no demostró a esta Corte de Casación que puso a dicha jurisdicción en condiciones de examinarlas a través de su depósito en tiempo oportuno. En tal sentido, resulta irracional exigir a los jueces de fondo la valoración de documentos que no han sido debidamente aportados al debate, lo que en modo alguno puede producir la nulidad de la decisión puesta bajo examen. En tales circunstancias, se desestima el aspecto analizado.

[6] SCJ-PS-24-2779, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

25) Finalmente, en su memorial de casación la parte recurrente ha denunciado falta de motivos, sin embargo, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esmerlyn [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00184, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] [redacted] [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida J. Visión, S.R.L. (Telecable Total); quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia Civil núm. 365-2018-SSEN-00501, dictada en fecha 29 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en cumplimiento de contrato, pago de suma acumulada por incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, incoada contra J. VISIÓN S.R.L., por ajustarse a los* (sic) *normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia ut supra indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo* (sic) *esta decisión, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida.- TERCERO: CONDENA a la parte demanda* (sic)*, la razón social J. VISIÓN S.R.L., al pago de QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 28/100 (RD$15,417.28), más el pago en base a dicha suma de un interés judicial mensual de 0.52 %, a partir de la suscripción del contrato de fecha 31 de julio de 2013, a favor del señor* [redacted]*, por concepto del monto correspondiente al 4% de las cobranzas realizadas en la estafeta de pago ubicada en la Avenida Circunvalación, No. 3, Santiago, cuyos ingresos por cobros en el periodo comprendido desde el 31 de julio de 2013 hasta 31 de julio de 2015, ascendieron a la suma de RD$385,432.00.- CUARTO: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte pretendida por la demandante, esto así, dados los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. - QUINTO: CONDENA a la parte demandada, hoy recurrida, la razón social J. VISIÓN S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO.* [redacted]-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 380/2024, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida J. Visión, S.R.L. (Telecable Total). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 1 de agosto de 2013 fue suscrito un contrato de colaboración por medio del cual [redacted] autoriza a J. Visión, S.R.L. (Telecable Total), a que instale una estafeta de cobro en un local [redacted], para los clientes del servicio de televisión por cable, comprometiéndose dicha entidad en el artículo quinto del referido acuerdo, a pagar un 4% de los cobros realizados a favor de [redacted]; **b)** fundamentado en el supuesto incumplimiento del citado acuerdo, el

aludido señor incoó una demanda en cumplimiento de contrato, pago de suma acumulada por incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad hoy recurrida; **c)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00501, dictada en fecha 29 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **d)** el demandante interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión, el cual fue declarado inadmisible mediante la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00455, dictada en fecha 26 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) Se retiene, además, que: **e)** el demandante recurrió en casación la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1648, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada; **f)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda, condenando a la parte demandada al pago de RD$15,417.28, más un interés judicial mensual de un 0.52%, a partir de la suscripción del contrato de fecha 31 de julio de 2013, a favor del demandante, por concepto del monto correspondiente al 4% de las cobranzas realizadas en la estafeta de pago, cuyos ingresos por cobros en el periodo comprendido desde el 31 de julio de 2013 hasta 31 de julio de

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

2015, ascendieron a la suma de RD$385,432.00; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

5) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de*

derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

6) Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1648, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó debido a que, tal y como fue denunciado por la entonces recurrente, la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación, falló fuera del ámbito de la legalidad, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición legal alguna que exija como requisito para recurrir en apelación, la notificación previa de la sentencia que se pretenda apelar. En cambio, en el presente recurso la corte *a qua* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar, igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

7) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

8) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, J. Visión, S.R.L. (Telecable Total), no depositó en el expediente abierto en casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer por ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 380/2024, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, quien hizo constar que se trasladó al "edificio ubicado en la avenida Las Carreras esquina [redacted]", que es donde está ubicado el domicilio de la parte recurrida, J. Visión, S.R.L. (Telecable Total), conforme se puede constatar tanto del acto de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el núm. 1,088/2024, instrumentado en fecha 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago,

como de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1648, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida con motivo del primer recurso de casación; actuación que fue recibida por "[redacted]", quien dijo ser secretaria de la requerida; de manera que se trata de un emplazamiento regular en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sin que figure en el expediente que esta última haya depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de estatuir sobre pedimento formal contenido en la demanda y no aplicación del artículo 1382 del Código Civil dominicano; **segundo**: falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; y **tercero**: violación a las reglas debido proceso y violación a la tutela judicial efectiva de que es acreedor el recurrente.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

14) En la contestación que nos ocupa, del examen de los medios de casación invocados por la parte recurrente, se desprende que estos, en su conjunto, se dirigen a denunciar la supuesta omisión de la corte *a qua* de estatuir sobre el pedimento relativo a la indemnización por daños y perjuicios. Tal alegato se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, lo que exime el *test* de admisibilidad previo en cuanto a estas y procede su análisis directo.

Valoración de los medios de casación propuestos

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) Antes de analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar que, dado que la parte recurrida no se ha presentado formalmente ante esta

jurisdicción —lo que motivó que previamente se declarara su defecto—, sus argumentos de defensa frente a dichos medios no constan en esta decisión.

17) Resulta pertinente precisar que, aunque la parte recurrente ha solicitado formalmente la casación total de la sentencia impugnada, del análisis detenido de los argumentos desarrollados en su recurso se desprende que, en rigor, lo que realmente procura es la casación parcial de la decisión, debido a que su impugnación se circunscribe exclusivamente a la omisión de estatuir sobre el pedimento de indemnización por daños y perjuicios, sin extenderse a los demás aspectos dirimidos en la sentencia impugnada.

18) En ese contexto, la parte recurrente en su memorial de casación ha denunciado en el primer, segundo y tercer medio, reunidos para su análisis por su vinculación, que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, falta de motivación, violación a las reglas del debido proceso y violación a la tutela judicial efectiva, debido a lo siguiente: i) porque la corte de apelación omitió pronunciarse sobre el pedimento formal de indemnización por daños y perjuicios reclamado en la demanda, incurriendo en falta de estatuir y omitiendo aplicar el artículo 1382 del Código Civil; *ii)* porque la sentencia carece de motivación respecto a dicho pedimento, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse a mencionar la solicitud sin decidir sobre su procedencia; y *iii)* porque dichas deficiencias vulneran los derechos fundamentales del recurrente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

19) En relación a los medios examinados, según consta en la sentencia impugnada, en audiencia de fecha 18 de enero de 2023, la parte recurrente concluyó solicitando entre otras cosas, lo siguiente:

> *(…) D) CONDENAR a la empresa J. VISIÓN, S.R.L. (TELECABLE TOTAL), al pago de una indemnización a favor del señor* [redacted]*, ascendentes a TREINTA MILLONES PESOS DOMINICANOS (RD$30,000,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste, debido al incumplimiento contractual en su contra. E) CONDENAR a la empresa J. VISIÓN, S.R.L. (TELECABLE TOTAL), a pagar a favor del señor* [redacted]*, los intereses generados por las sumas adeudadas por la aplicación del porcentaje estipulado en el contrato cuya ejecución se persigue, así como los generados por los montos reconocidos como reparación de los daños y perjuicios; calculados los mismos desde la fecha de la demanda y hasta tanto intervenga sentencia definitiva, calculados éstos de conformidad con la tasa que prevalezca en el mercado financiero y establecida por la Junta Monetaria a través del Banco Central de la República Dominicana; (…)*

20) En cuanto a los argumentos que sustentan los medios examinados, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *17.- La parte recurrente solicita además, que sea condenada la entidad demandada, hoy recurrida, J. Visión, S.R.L., al pago de RD$30,000,000.00, a su favor como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste debido al incumplimiento de una obligación de pago en su contra*[2]*; así, es bien sabido que los tribunales pueden acordar intereses moratorios de conformidad con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, sobre la base del interés legal preexistente a título de indemnización complementaria otorgada a la víctima; que dicho interés establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se*

[2] Subrayado nuestro.

> *trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago en este aspecto. - 18.- Dado que la parte demandante solicita que la demandada sea condenada al pago de los intereses que hayan generado las sumas adeudadas por aplicación del porcentaje estipulado en el contrato cuya ejecución se persigue, calculando desde la fecha del contrato, de conformidad con la tasa que prevalezca en el mercado financiero y establecida por la Junta Monetaria a través del Banco Central; de ahí vale señalar que, en primer lugar, las partes no convinieron ningún tipo de interés al momento de suscribir el contrato de que se trata y, en segundo lugar, la fijación de intereses judiciales a título de indemnización compensatoria tiene el objetivo de adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente a la suma adeudada, por ello, en la especie, al ser los intereses una cuestión accesoria a la fijación del monto adeudado, para el día 31 de julio de 2013 (fecha de suscripción del contrato), el índice ponderado de intereses fijados por el Banco Central dentro su política monetaria correspondía a un 6.25% anual, para una tasa mensual de 0.52 %, por tanto, también se acoge dicha solicitud de condenar a la parte demandada al pago de dichos intereses.-*

21) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial –conforme al criterio constante y pacífico- están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. En ese sentido, los jueces deben responder a todas las

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1165, de fecha 26 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

conclusiones que les son presentadas, deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22) En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 estableció que: "La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

23) En la contestación que nos ocupa, tal y como sostiene la parte recurrente, aunque la jurisdicción de envío motivó su decisión respecto al tema accesorio de los intereses judiciales, incurrió en el vicio de omisión de estatuir al omitir resolver el pedimento principal de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, ascendente a la suma de RD$30,000,000.00, planteado formalmente por la parte recurrente en sus conclusiones. En efecto, la alzada se limitó a mencionar dicho pedimento sin decidir expresamente sobre su procedencia, es decir, sin acogerlo ni rechazarlo motivadamente, incumpliendo así su obligación de responder a todas las conclusiones sometidas.

24) Cuando se constata que un órgano jurisdiccional juzga un proceso omitiendo estatuir sobre un pedimento planteado en el curso de los debates, procede la casación de dicha

decisión y su envío a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectúe la reevaluación del caso y dé respuesta a la pretensión que se retiene omitida. En virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios de casación examinados, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, exclusivamente en lo relativo a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios morales y materiales solicitada por la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo.

25) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 10, 19, 21, 26, 29, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de abril de 2024, exclusivamente en lo relativo a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios morales y materiales solicitada por el actual recurrente, y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1447
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0737856)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-1447
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0737856)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00137, dictada en fecha 30 de octubre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto las señoras* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda.* [redacted], *en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN-00584, de fecha veinte nueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN-00584, de fecha veinte nueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Pone a cargo de la masa a partir las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1284/2024, instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 2411-2024, instrumentado en fecha 3

de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; y **e)** escrito justificativo de conclusiones del recurrente de fecha 9 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por los recurridos en contra de las recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2023-

SSEN-00548 de fecha 29 de septiembre de 2023, la cual ordenó que se proceda a la partición de los bienes relictos de la finada Simeona Hilaria Martínez, designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; y **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por las demandadas originales, hoy recurrentes, la corte *a qua* a través de la decisión ahora impugnada en casación, decidió rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que*

hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente[1].

4) Asimismo, el párrafo I del citado artículo indique que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

5) Ha sido juzgado por esta de Corte de Casación que constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

[1] Resaltado nuestro.
[2] SCJ, 1ª Sala núm. 127, 29 de enero de 2020. BJ 1310.

SCJ-PS-25-1447
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0737856)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

6) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

7) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[4].

[3] SCJ, 1ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. BJ 1318.
[4] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-1447
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0737856)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

8) Según resulta de la sentencia impugnada, las ahora recurrentes en casación fueron demandadas junto con [redacted] en partición de bienes sucesorios por la parte ahora recurrida, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la indicada acción. Esta decisión fue recurrida en apelación por todas las demandadas originales, sin embargo, durante la instrucción del proceso la abogada representante de estas ante la corte concluyó lo siguiente: *... hacemos formal renuncia de la señora* [redacted]*, por parecer ser, haber renunciado a la sucesión ya que nunca me ha aportado su acta de nacimiento, para demostrar su calidad…*

9) Igualmente, es posible advertir que en el recurso de apelación que apoderaba a la corte la propia parte apelante cuestionaba el hecho de que [redacted] no había demostrado la calidad de sucesora de la *de cujus,* sin embargo, fue ordenada la partición en primer grado en su favor, argumento que fue desestimado por la corte *a qua,* indicando que *no tiene que verificar la calidad de heredera de la parte demandada, ya que eso corresponde a la segunda etapa de la partición.*

10) Ahora en casación, [redacted] y [redacted] pretenden que se case la sentencia de la corte, denunciando, entre otras cosas, en su memorial de casación, lo siguiente: *lo que se planteó en segundo grado fue que la señora* [redacted] *no depositó ni reposa en dicho expediente el acta de nacimiento para demostrar la calidad de hija de la finada señora* [redacted]*, por lo en calidad de representante legal de ella*

renuncié en voce en la última audiencia celebrada en la corte, a seguir asumiendo la defensa de ella toda vez de que ella no depositó su acta de nacimiento donde es un requisito importante en el proceso, sin embargo la corte en su sentencia emitida falla como que aun sigo representándola. A que en el inciso 11 en la parte infine de la página 13 de la sentencia hoy recurrida, los jueces a-quo contradicen su propio criterio ya que en ese inciso ellos establecen conforme al artículo 68 y 80 Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23, derogada de la ley 569 … y el artículo 319 del Código Civil, que con el acta de nacimiento es que se demuestra la filiación y la calidad de herederos, sin embargo con la señora [redacted] *no ha sucedido lo mismo, ya que ella no depositó su acta de nacimiento, sin embargo la corte a-quo la determina como heredera y continuador jurídica del bien dejado por la finada* [redacted].

11) De lo anterior se comprueba que la parte recurrente procura la casación total del fallo impugnado, denunciando vicios en torno a la calidad de sucesora de la codemandada y coapelante [redacted]; no obstante, no existe constancia de que esta haya sido puesta en causa ante esta Corte de Casación para defenderse del indicado recurso, sino que quienes han sido emplazados como parte recurrida son quienes postulan en la barra de los demandantes originales.

12) En virtud de lo anterior, la sentencia de la corte *a qua* resulta ser beneficiosa para [redacted] en la medida en que se mantuvo como heredera de la *de cujus*, pese al cuestionamiento activo que de su calidad se hizo ante la corte, por lo que en ocasión de

este recurso en el que por igual se cuestiona el razonamiento de la alzada en torno a este punto de derecho, resultaba indispensable su emplazamiento y puesta en causa para que esta formulara su defensa en cuanto a los vicios denunciados. Al no hacerlo, se impone declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, ante lo cual no resulta necesario referirse sobre el fondo del recurso de casación, lo cual es cónsono con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

En cuanto a la lealtad procesal

13) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene de manera individual o solidariamente a la parte recurrente y a su representante legal al pago de una multa civil ascendente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, en aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por tratarse de un recurso que se puede considerar como abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

14) Según lo estipulado en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 y su párrafo I: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente*

al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15) Conforme lo expuesto precedentemente, en el caso de que se trata, si bien se ha pronunciado la inadmisibilidad del recurso ante la indivisibilidad comprobada, procede desestimar el pedimento que hace la parte recurrida ante el hecho de no poder retener las circunstancias que requiere el texto legal, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 24 párrafo I, 55.1 y 56 Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-1447
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0737856)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

00137, dictada en fecha 30 de octubre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., debidamente representado por su vicepresidente legal, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogados ni depositó memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00021, dictada el 22 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE con modificaciones el recurso de apelación principal propuesto por la señora* [redacted]*, en consecuencias, se condena al Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00) por los daños morales sufridos por ésta en atención a los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DESESTIMA, el recurso de apelación incidental propuesto por el Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana por los motivos explicados ut supra.* ***TERCERO:*** *Condenando al Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic.* [redacted]*, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 298-2020, de fecha 29 de julio de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 1092/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de la entidad hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, condenando al Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana al pago de RD$50,000.00 a favor de la demandante como indemnización por los daños morales sufridos por esta, al tenor de la sentencia núm. 186-2017-SSEN-01264, de fecha 9 de noviembre de 2017; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación principalmente por la demandante original e incidentalmente por la entidad demandada primigenia, la alzada acogió con modificaciones el recurso de apelación principal, condenó al hoy recurrente al pago de RD$500,000.00 a favor de la señora [redacted], por los daños morales irrogados y desestimó el recurso de apelación incidental, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de documentos y declaraciones del testigo y

desnaturalización de las pruebas aportadas; **segundo:** apreciación de una irracionalidad en la indemnización.

3) La parte recurrente en su primer medio de casación sostiene que en las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, la corte *a qua* no se refiere a la certificación emitida por la sociedad Gestionadora de Crédito GC, S.A., donde pone de manifiesto que la recurrida posee una deuda con la precitada entidad, teniendo como fecha límite para el pago el día 27 de mayo de 2016, sin que se haya demostrado que dicho pago ha sido efectuado, estableciendo la alzada que el Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., no ha probado la existencia del crédito, sin embargo en ningún momento los jueces de fondo establecen el valor probatorio que posee dicha certificación, siendo la entidad gestionadora la verdadera responsable de la información publicada.

4) Continúa alegando la parte recurrente que la alzada incurrió en falta de ponderación de las declaraciones de la señora [redacted], las cuales no fueron recogidas en el cuerpo de la sentencia ni valoradas por el tribunal, sin que se le hayan dado el justo alcance que poseían, siendo esta deposición determinante en el reconocimiento del crédito en discusión, las obligaciones de la demandante principal y la responsabilidad de la exponente, siendo de esta forma violentado el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso de la entidad recurrente.

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 1092/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., en procura de que fuese resarcida por los daños morales ocasionados en virtud de que la entidad financiera le atribuyó una deuda producto de una tarjeta de crédito que la demandante supuestamente nunca ha contratado con dicho banco, siendo acosada con el cobro compulsivo de la supuesta deuda, figurado además como deudora morosa en el buró de Data Crédito, lo cual afectó sus relaciones comerciales. El tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó al Banco Múltiple Promerica, S.A. al pago de una indemnización de RD$50,000.00 por los daños morales sufridos.

7) La corte de apelación consideró razonable las argumentaciones ofrecidas por el primer juez para retener la demanda, el cual fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) Del examen de los documentos que forman el expediente, se advierte que existe un historial crediticio emitido por Data Crédito, en que se establece que la señora [redacted] *le adeuda a la entidad Gestionadora de Crédito CG, la suma de sesenta y dos mil setecientos*

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

sesenta y nueve pesos (RD$62,769.00), la cual le fue cedida por el Banco Promerica. De lo que se trata en la especie, es de una información relativa a la señora [redacted]*, contenida en un Reporte de Información Crediticia, quedando entendido para los fines de la ley 288-05, como información crediticia: "Información de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías, clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento". 14. Según las disposiciones de la referida Ley, dentro de sus principios rectores, se encuentra el principio de Exactitud, que indica lo siguiente: (…) (…) La parte demandada no ha aportado elementos de prueba que doten de veracidad, licitud o exactitud, la información crediticia que reposa en el buro de crédito DATACREDITO, esto es, no ha demostrado que la parte demandante es su deudora por la suma indicada en el reporte de crédito. El tribunal es de criterio que en la especie la demandada ha obrado en forma contraria a la finalidad de la Ley 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y Protección al Titular de la Información, lo que configura la falta, puesto que el hecho de que figure la información incorrecta o falsa en el historial de crédito de un ser humano, se trata de un grave atentado al honor y al buen nombre de la persona que as! resulte afectada, en este caso la señora* [redacted]*, lo que configura el daño moral, comprobando el tribunal que este ha sido la consecuencia directa de la falta de la entidad demandada. En las circunstancias enunciadas en el considerando anterior, el derecho al buen nombre y fama de la demandante, se han visto afectados, puesto que han sido mantenidas informaciones crediticias relativas a una deuda, cuya existencia no ha demostrado la parte demandada que exista (…) En la especie procede la reparación de los danos morales sufridos por la demandante, por reflejarse como deudora de la parte demandada en el buro de crédito, sin que la demandada justificara la existencia de dicha deuda, razón por la que entendemos procedente acoger esta demanda en reparación de danos y perjuicios, justipreciando en la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) los danos morales a resarcir a la señora* [redacted] *(...) (…) .*

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

8) En ocasión del recurso que nos ocupa, la parte recurrente impugna que no fue ponderada por la alzada- aportada en sede de casación-, *i)* la certificación emitida por Gestionadora de Créditos de fecha 18 de mayo de 2016, que señala a [redacted] como propietaria de las cuentas 4048-3030-0013-9979 de Banco Promerica cedida a Gestionadora de Créditos GC, S.A. con un monto inicial de RD$106,498.36, de los cuales se compromete a pagar en un pago único RD$40,800.00 para el día 27 de mayo de 2016, y; *ii*) el informativo testimonial a cargo de la señora [redacted].

9) En cuanto a la valoración de la prueba es necesario indicar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[1]; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares o exponer las razones que han tenido para ponderarlos sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[2]

10) Igualmente, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 64, 30 agosto 2017, [redacted]. 128
[2] SCJ, Primera Sala, núm. 30, 28 septiembre 2018. [redacted]. 129

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, así como que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

11) Del examen de la decisión impugnada no se advierte que la certificación enunciada precedentemente haya sido aportada ante la corte *a qua,* en razón de que no describe cada uno de los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, además no consta depositado en esta sede de casación el inventario de documentos que dicha parte depositó ante la alzada que permita retener que el documento en cuestión fue objeto del contradictorio en dicha jurisdicción, por lo que desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no se puede comprobar en las circunstancias expuestas el vicio procesal denunciado.

12) Con relación al alegato de que no fueron valoradas las declaraciones de la señora [redacted]; según el estudio de la sentencia censurada, se puede constatar que la alzada celebró un informativo testimonial en fecha 23 de julio de 2019, de lo que se advierte que ciertamente el testimonio de la precitada testigo no se encuentra transcrito en el cuerpo de la sentencia, sin embargo, de modo alguno la

alzada incurrió en agravio al no reproducir de manera textual en su decisión las declaraciones otorgadas mediante el informativo testimonial, pues esta Primera Sala al respecto ha juzgado en reiteradas ocasiones que no es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas de instrucción que se celebren, sino solamente aquellas partes que consideren de trascendencia para la solución del caso, por lo que la omisión de transcripción íntegra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituye una violación a ningún precepto constitucional.

13) En ese orden de ideas, sobre el punto que se examina, cabe destacar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, establece el principio de calidad de los datos, indicando, entre otras cosas, que los datos personales que se recojan para su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinente en relación con el ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, aparte de que deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados, según se infiere de su artículo 1ro.

14) De lo anterior se deriva que si bien los bancos de datos de las sociedades de información crediticias se alimentan de las informaciones suministradas por los

aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren que los aportantes envíen, por los menos 2 veces al mes, la información actualizada de sus clientes o consumidores. La situación esbozada implica que la corte de apelación para formular ese juicio de valoración ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de la prueba, en base a los hechos demostrados y acreditados como es su deber, sin que se advierta el vicio invocado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación aumentó la indemnización reconocida a la señora [redacted] establecer una motivación detallada de los elementos que valoró para aumentar la referida cuantía, basando su decisión en el argumento que la entidad bancaria estaba hostigando a la recurrida, situación que no fue probada bajo ningún elemento de prueba, siendo esta afirmación completamente falsa, en virtud de que el banco había cedido el crédito, no teniendo interés en perseguir a la demandante original.

16) Según el fallo criticado la corte de apelación para fijar el monto indemnizatorio fundamentó lo siguiente:

> *(…) A la Corte le parecen razonables las consideraciones de la primera jueza para retener la demanda, sin embargo, respecto a la indemnización impuesta por los daños morales sufridos por la querellante la condenación impuesta no guarda relación con los*

> *padecimientos sufridos por la misma. Nuestros antecedentes para casos de semejante naturaleza han dicho: "RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑO MORAL, es un elemento subjetivo, en base a un sufrimiento interior, una pena, un dolor, "Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. (Sentencia inédita No. 1004 del 17 de sept del 2014, expediente 2012-968)"; La circunstancia de que la señora* [redacted] *hubiera sido hostigada por el Banco por una deuda que no tenía e incluso verse afectada en sus relaciones crediticia tras haber sido inscrita en data crédito tiene necesariamente que haberle causado angustias, incertidumbre y dificultades que deben ser resarcidas bajo una indemnización razonable y no como lo hizo la primera jueza por un monto de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos), el cual monto fija ahora la Corte en la cantidad de Quinientos Mil Pesos, RD$500,000.00. (…).*

17) Conviene destacar que se ha dejado atrás la postura anteriormente adoptada, que utilizaba como criterio la noción de desproporcionalidad. Dicha noción, al implicar un juicio de fondo, resulta incompatible con la naturaleza del recurso de casación, el cual exige motivaciones coherentes que justifiquen el dispositivo de la decisión. Este aspecto constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales, en tanto representa un enfoque esencial de legitimación

18) En el ámbito de lo que es la noción de daños [redacted] ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este

tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

19) En consonancia con lo expuesto, esta sede de casación ha juzgado que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de esta, los cuales tienen rango constitucional[3], al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución e igualmente amparados por la Ley núm. 172-13 sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

20) De la sentencia impugnada se advierte que el Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A. no logró demostrar, en ninguna de las instancias en que se conoció el proceso, que la señora [redacted] fuera su deudora. En consecuencia, el tribunal de alzada, tras concluir que el hecho que motivó la reclamación de indemnización era atribuible a una falta de la entidad bancaria —ahora recurrente—, procedió a valorar el daño causado a la reclamante. Dicho daño derivó de la difusión de una información errónea por parte de la entidad recurrida, que afectó su historial crediticio y le ocasionó un perjuicio moral al ser considerada injustamente como persona morosa y deudora. De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 0705/2021, 24 marzo 2021.

por la parte recurrente, la alzada sí retuvo en buen derecho en qué consistían los daños irrogados a la actual recurrida.

21) Conforme lo expuesto, es posible determinar fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

22) No ha lugar a estatuir sobre las costas, debido a que la parte recurrida que ha resultado gananciosa ha incurrido en defecto conforme consta en la resolución núm. 1092/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales.

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00021, dictada el 22 de enero 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00058, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO****: Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en la audiencia del día (19) de febrero del año 2024 en conta de la recurrente* [redacted]. ***SEGUNDO****: Acoge las conclusiones de la recurrida y en consecuencia rechaza el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia Núm. 094-2023-SSEN-00219 de fecha treinta del mes de junio del año dos mil veintitrés (30/06/2023) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.* ***TERCERO****: Condena a la señora* [redacted] *al pago de las costas con su distracción en provecho de (sic)* ***CUARTO****: COMISIONA al ministerial Wirquin* [redacted]*, para la notificación de la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 832-2024, instrumentado el 10 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024 **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 477-2024, instrumentado el 16 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala

prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a**) el litigio tuvo su origen en el vencimiento del arrendamiento concertado entre [redacted] y [redacted], en fecha 28 de febrero de 2019, respecto del inmueble descrito como: *una casa ubicada* [redacted]; **b)** producto de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en desalojo de inmueble por llegada al término contra [redacted], la cual fue acogida mediante 094-2023-SSEN-00219, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, ordenando el desalojo del inmueble en cuestión; **c)** la parte demandada original interpuso un recurso de apelación y la alzada procedió con su rechazo, confirmando lo decidido por primer grado conforme los motivos expuestos en la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida requiere que sea declarada la nulidad del recurso de casación que nos ocupa, aludiendo las siguientes causas: a) desconocimiento al párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, ya que se notificó en el domicilio de la abogada, cuando se establece que debe ser notificado a la persona misma o en su domicilio; b) no se hace mención del inventario adjuntado al escrito, lo que es desconocido y causa indefensión; y c) omisión de las generales del recurrente y su domicilio conforme el numeral 3) del artículo 20 de la ley.

3) La parte recurrente no manifestó contestación a lo planteado por la parte recurrida a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 502/2024, instrumentado el 6 de junio del 2024 por el ministerial [redacted].

4) El artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, sobre el emplazamiento a la parte recurrida dispone que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* A su vez, el párrafo II indica que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Por otro lado, en el artículo el artículo 20 de la mencionada ley se establece

que dicho acto debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente*: 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio …*

5) Según se aprecia de las disposiciones legales invocadas por la parte recurrida como respaldo de sus peticiones, estas se enfocan en las formalidades del acto de emplazamiento, no así del memorial de casación. En ese tenor, es preciso aclarar que, en caso de verificarse las irregularidades denunciadas, estas desencadenarían en la nulidad del emplazamiento y, consecuentemente, la caducidad del recurso de casación. Por lo que procede darle la verdadera connotación al pedimento propuesto, en virtud del principio *iura novit curia.*

6) Del examen del acto procesal núm. 832-2024, de fecha 10 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Neyba, contentivo del emplazamiento en casación, se observa que se hizo constar la nacionalidad, el estado civil, la numeración de cédula de identidad y electoral, así como el domicilio de [redacted] -parte recurrente. De esta actuación se aprecia también que el ministerial actuante notificó a la parte recurrida, [redacted], ante el domicilio de su abogada la Lcda. [redacted], [redacted]. También se visualiza que el ministerial actuante hizo constar en la última página de la actuación

que dejó en manos de las personas con quien habló *copia y fiel exacta del presente acto, el cual consta de dos (02) fojas, más el memorial de casación.*

7) En cuando a la notificación en el domicilio de la abogada, se recuerda que el artículo 111 del Código Civil dispone que: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* Sobre esta disposición legal, se ha juzgado que la elección de domicilio es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real. Por tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige. Este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por ende, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[1].

8) En el expediente consta aportado el acto núm. 435/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024, por Wirquin [redacted], de estrado de Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, a través del cual [redacted] -actual recurrido- notificó la sentencia impugnada, en el cual indicó que hace formal elección de [redacted], lugar donde tiene

1 SCJ 1ra. Sala núm. 576, 28 de agosto de 2019, BJ. 1304.

estudio profesional su abogada constituida Lcda. [redacted], para todos los fines y consecuencias de dicho acto.

9) En ese tenor, es válida la notificación del emplazamiento realizada en el domicilio de elección de la parte recurrida, según se desprende del acto de notificación de sentencia impugnada instrumentado a su requerimiento, antes descrito, opción permitida por el Código Civil en su artículo 111 y por el mencionado artículo I del artículo 19. I de la Ley 2-23.

10) En otro orden, no se observa violación al artículo 19. II, puesto que el ministerial actuante, quien tiene fe pública, indicó haber adjuntado el memorial de casación de la parte recurrente. Además, si bien no se observa que se haya incluido un inventario de documentos, esto solo provocaría la nulidad en caso de que se demuestre la indefensión que ha provocado, lo que es cónsono con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 2-23, en virtud del cual *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, cosa que no fue demostrada. Finalmente, en dicho acto -contrario a lo alegado- constan las generales de la parte recurrente.

11) En virtud de lo expuesto, la actuación procesal cuestionada cumple con los requisitos para ser estimada como válida por los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23. Por

tanto, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta, lo que vale decisión sin que conste en la parte dispositiva.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

12) La parte recurrida requiere la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que en este no se mencionan las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas. Agrega que tampoco se hace una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas como lo ordena la ley.

13) La parte recurrente no indicó respuesta al respecto pese habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto procesal previamente indicado.

14) En respuesta a lo argumentado, es dable advertir que la característica de medios incoherentes, imprecisos, no desarrollados o novedosos no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación bajo este supuesto, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

19) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

20) La parte recurrente denuncia en su primer medio que la alzada incurrió en una falta de base legal, así como en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil. Argumenta que la sentencia recurrida carece de una ponderación de las pruebas sometidas al debate por la parte recurrente y se limita solo al examen de los documentos aportados por la parte recurrida.

21) De su parte, el recurrido defiende la sentencia impugnada expresando que no se precisa claramente en el medio en qué consistió el vicio denunciado. También establece que la queja es contradictoria con lo sucedido ya que en apelación la recurrente hizo defecto, lo que equivale a que desistió del recurso o dio aquiescencia a la sentencia apelada.

22) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que la parte recurrente no compareció a la última audiencia celebrada ante la jurisdicción de alzada en fecha 19 de febrero de 2024, no obstante haberle sido cursado avenir mediante el acto núm. 63/2024 del 12 de febrero de 2024. A dicha audiencia, compareció la parte recurrida quien solicitó al tribunal …*que, al pronunciar defecto en contra de la recurrente, rechace el recurso de apelación y en consecuencia sea confirmada la sentencia.* En ese tenor, la alzada juzgó que … *En el sistema de justicia rogada, en el que la parte recurrente no se presentó a*

formular sus conclusiones y la recurrida solicita el rechazo del recurso, en una etapa en la que no se alcanzó a desarrollo de la actividad probatoria requerida por los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, y sin que se advierta violación a una norma de ribete constitucional, la corte está condicionada y limitada a las conclusiones sobre rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de marras, sin posibilidad de alteración de la decisión objeto del recurso… De manera que procedió al rechazo del recurso y la confirmación de la decisión apelada.

23) En vista a lo denunciado, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* En ese sentido, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3].

24) En adición, es pertinente recordar que la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada, partiendo del hecho de que es el apelante quien abre una nueva instancia con su recurso, por lo que, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia. En tal sentido, la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable, sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es **obligación del apelante** ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya[4].

25) Asimismo, se recuerda que, en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil –que dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que producido la extinción de su obligación– le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan[5].

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 41, 29 enero 2020, BJ 1310; SCJ-PS-22-0479, 28 de febrero de 2022; BJ 1335.
[5] SCJ-PS-22-1396, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

26) En este caso, la parte ahora recurrente, en su calidad de demandado original en procura de la revocación de la decisión de primer grado, tenía la obligación de aportar ante la Corte de Apelación los elementos de prueba necesarios para la procedencia de su recurso. No obstante, del estudio del fallo impugnado se advierte que en el apartado denominado *pruebas aportadas* la alzada indicó que *la parte recurrente no depositó documentos al proceso* y procedió a enlistar solamente las pruebas presentadas por la parte recurrida.

27) Ante la falta de valoración de pruebas denunciada, se hace preciso recordar que los jueces, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación; salvo que dejen de valorar documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[6]. Es por esto que, al denunciar falta de valoración de elementos probatorios, es necesario que las partes indiquen cuáles elementos no han sido ponderados, además de que demuestren que pusieron a los jueces de fondo en condiciones de valorar dichos elementos, por ejemplo, a través del depósito de algún inventario de documentos recibido. Sin embargo, la recurrente no demostró ante esta sala que depositó pruebas ante segundo grado que -según alega- fueron obviadas.

[6] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

28) En el presente contexto, el análisis del fallo impugnado revela que la alzada se pronunció sobre la base del principio de justicia rogada y el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, en virtud de los cuales son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes. En ese tenor, la corte *a qua* pronunció, a petición del recurrido, el defecto contra la parte apelante -actual recurrente- por falta de concluir, por no haber asistido a la última audiencia a pesar de quedar convocada mediante acto de avenir; mientras que, rechazó su recurso de apelación dada la ausencia de pruebas conforme los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, y, por ende, la confirmación de la decisión dada por primer grado.

29) En vista de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación, no advierte la falta de motivos y base legal denunciada, sino que la decisión impugnada contiene motivos de hecho y derecho suficiente que justifican su dispositivo, y que han permitido ejercer la función de control de legalidad, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

30) La parte recurrente titula como segundo medio desnaturalización de los hechos.

31) En su defensa, la parte recurrida manifiesta que la parte recurrente no desarrolló este medio.

32) De acuerdo con el artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, este se interpondrá por mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se mencione **las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas**[7].

33) A su vez, respecto al contenido del memorial de casación, ha sido el criterio reiterado de esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[8].

34) En la especie, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, pues se ha limitado a enunciar el vicio de desnaturalización de los hechos,

[7] Resaltado nuestro.
[8] SCJ 1ra. Sala núm. 15, 31 de agosto de 2021, BJ 1329; SCJ-PS-24-0317, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

sin desarrollar cómo se advierte este en el fallo impugnado; por lo que, procede declarar inadmisible el medio de casación bajo examen. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 35 de Ley núm. 2-23, que dispone que *la Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada* … procede rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

35) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado, Lcdo. [redacted], al pago de una indemnización por la suma de RD$200,000.00, por haber incurrido en deslealtad procesal conforme el artículo 56 de la Ley 2-23.

36) La parte recurrente no manifestó contestación a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa.

37) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado,*

> *vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

38) Según lo establecido por el artículo señalado, la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, aspecto que no se verifica haya ocurrido en este contexto. En ese sentido, no ha lugar a derivar un ejercicio temerario de las vías de recurso ni un comportamiento procesal reprochable, lo que hace atendible y procedente en buen derecho que sean rechazada la solicitud impetrada, valiendo deliberación dispositiva.

39) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00058, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Rafael Herasme Luciano; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en la forma los recursos de apelación interpuestos por separado por los SRES.* [redacted] *y* [redacted]

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> [redacted]; *los LCDOS.* [redacted], [redacted] *y FRANCISCO FERNÁNDEZ M.; y por el DR.* [redacted], *con relación a la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01376 librada en fecha 3 de agosto de 2018 por la 4ta. sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: DESESTIMA el medio de no recibir planteado mediante conclusiones principales por* [redacted] *Y COMPARTES; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los aludidos recursos, excepto el del DR.* [redacted] *PEÑA; ACOGE parcialmente este último, en consecuencia: CONDENA a la SRA.* [redacted] *a pagar una indemnización civil de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00) al SR.* [redacted] *por los daños morales que se le han causado injustificadamente a raíz del sometimiento penal hecho en su contra; CONFIRMA la sentencia de primer grado en todos sus demás aspectos; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2021; b) el acto de emplazamiento núm. 280/2021, de fecha 30 de marzo de 2021, del ministerial [redacted]; c) el acto de emplazamiento núm. 231/2021, de fecha 30 de marzo de 2021, del ministerial [redacted]; d) el acto de emplazamiento núm. 96/2021, de fecha 31 de marzo de 2021, de la ministerial [redacted]; e) Resolución 1044/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Sala que pronuncia el defecto en contra de [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** [redacted], a través de sus abogados apoderados Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], inició un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] y [redacted], que concluyó con la sentencia de adjudicación núm. 1168/2014, rendida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2018, que declaró a [redacted] adjudicatario del inmueble identificado como *una porción de terreno con una extensión superficial de 1,251.00 mts.2, dentro del ámbito de la parcela No.* [redacted]; **b)** posteriormente, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en devolución de valores contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en procura de que le fuera entregada la suma de RD$5,557,000.000., correspondiente a la diferencia entre el monto adeudado (RD$18,000,000.00) y la suma en que fue adjudicado el inmueble objeto del embargo (RD$22,000,000.00); **c)** esta demanda fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01376, de fecha 3 de agosto de 2018, que rechazó la acción; **d)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], y de dos recursos de apelación incidentales, uno interpuesto por [redacted], [redacted], y [redacted], y otro interpuesto por [redacted]. Producto de los referidos recursos fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00314, de fecha 17 de marzo de 2020, que rechazó tanto el recurso principal, como el recurso incidental interpuesto por [redacted], [redacted], y [redacted], acogió el recurso incidental interpuesto por [redacted] y condenó a [redacted] a pagar una indemnización de RD$200,000.00 en favor de [redacted], según consta en el fallo de la sentencia recurrida en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Errónea interpretación del a prueba.

3) A la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], les fue pronunciado el defecto, de conformidad con la Resolución 1044/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Sala, por lo que no hay medios defensivos sobre el medio de casación.

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente denuncia en síntesis que la corte *a qua:* a) desnaturalizó los hechos de la causa y llevó a cabo una falsa valoración de la prueba que deja sin base legal su decisión, al confirmar la sentencia de primer grado bajo el fundamento de la falta en la actividad probatoria por parte de los recurrentes en cuanto al excedente generado por la subasta del inmueble de su propiedad; b) que la alzada estaba obligada a determinar cuál era el monto del crédito que constituía la causa del embargo inmobiliario perseguido por [redacted] y, a partir del precio de la adjudicación, que contenía gastos y honorarios previamente liquidados, establecer si existía algún excedente que le correspondía al deudor embargado en su calidad de propietario del inmueble subastado. En este sentido, sostiene la parte recurrente que el total adeudado, compuesto por el capital (US$280,000.00), los intereses liquidados (US$98,000.00) y los intereses generados entre la notificación del mandamiento de pago y la venta en pública subasta (US$56,000.00), asciende a US$434,000.00, suma que calculada a la tasa vigente a la fecha de la subasta en el mercado cambiario de divisas (RD$43.74), resulta en un total de RD$18,983,160.00. Que después de deducir de los RD$22,000,000.00 consignados en la sentencia de adjudicación, los RD$200,000.00 por concepto de costas y honorarios y los RD$18,983,160.00 por el principal más intereses, quedó un excedente de RD$2,816,840.00, monto que debía ser entregado al deudor; c) que la corte *a qua* al razonar en la pág. 19 de la sentencia impugnada que la discrepancia invocada por los actuales recurrentes se justifica en que la deuda aumentó en función de los intereses transcurridos entre un acontecimiento y otro y debido a los gastos del procedimiento,

pago de impuestos, operaciones de transferencia, etc., olvidó que los gastos del procedimiento, y los impuestos que fueron sufragados por el persiguiente para llegar a la subasta, están incluidos en el precio de la adjudicación por haberse agregado estos a dicho precio, según consta en la sentencia *in voce* dictada por el juez del embargo antes de darle apertura a la subasta, en aplicación del art. 700 del Código de Procedimiento Civil; d) que tampoco se percató la alzada que el pago de los impuestos posteriores a la subasta, tales como registro de sentencia de adjudicación, impuesto de transferencia y cualquier otro, estaban a cargo del adjudicatario, tal como lo consignaba el pliego de condiciones que rigió la venta forzosa del inmueble embargado.

5) Sobre el aspecto impugnado, la alzada fundamentó lo siguiente:

> *Considerando, que, en cuanto al fondo, la documentación suministrada no demuestra fehacientemente ni en su realidad material ni en la proporción argüida el despojo de valores denunciado por los SRES.* [redacted] *y* [redacted] *GUZMAN DE FERNÁNDEZ con motivo del procedimiento de ejecución inmobiliaria con el que fueron afectados en el año 2014; que no se ha probado que al final los letrados que actuaran en representación del persiguiente en dicho embargo, los LCDOS.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, retuvieran fondos en exceso de lo que por derecho propio les correspondía en concepto de costas y honorarios profesionales, pues hay constancia de que el acreedor hipotecario, el SR.* [redacted]*, recibió de manos de aquellos "íntegramente el monto de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS por el que fue declarado adjudicatario… el LIC. SAMUEL ROSARIO VÁSQUEZ" (sic), todo al tenor del documento de "Declaración Jurada Múltiple - Recibo de Descargo Reciproco" que obra en el expediente, fechado el día 25 de septiembre de 2014 y legalizado en sus*

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *firmas por el notario Dr.* [redacted]*, de los del número del municipio de Bonao; Considerando, que la mera circunstancia de que haya un desfase entre el monto por el que se notificó el mandamiento de pago a los deudores en la fase preliminar del embargo y el precio por el que termino haciéndose la adjudicación, no evidencia por sí sola que se gestara un excedente o un superávit que deba ser restituido a los deudores y antiguos propietarios del bien subastado, primero porque es obvio que la deuda se incrementa en función de los intereses que se vayan generando entre un acontecimiento y otro y segundo porque los gastos mismos del procedimiento, el pago de impuestos, las operaciones de transferencia, etc. respaldan razonablemente esa discrepancia; Considerando, que a lo expresado más arriba se añaden los resultados del sometimiento penal por presuntos delitos e infracciones vinculados al manejo del comentado embargo, dirigido en contra de un grupo de personas entre las cuales figuraban los hoy demandados-apelantes* [redacted] *Y COMPARTES; que esa querella fue archivada con base en el criterio de oportunidad y porque a juicio del Ministerio Público no se observaba que en los hechos puestos a su escrutinio concurrieran "las características necesarias para hablar de la comisión de un delito" (sic); que tiempo después ese dictamen desestimatorio fue ratificado por el 3er. Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a través de su resolución de fecha 17 de noviembre de 2015, aportada al debate; Considerando, que si bien los demandantes han hecho graves imputaciones a sus contrarios por haber sido supuestamente perjudicados con el desvío de un sobrante, no han producido hasta ahora ningún elemento de convicción concreto y atendible capaz de soportar esa aseveración; que las explicaciones ofrecidas por su contraparte son consecuentes y satisfactorias, y lo más importante, se apoyan en recibos y otros soportes que avalan no solo la entrega de la totalidad del precio de venta al persiguiente, sino también que se realizaron, en aquel entonces, importantes pagos al fisco que con posterioridad a la adjudicación explicarían el destino dado al mencionado excedente;*

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza

de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie[1].

7) Del estudio de la decisión impugnada se constata que el fundamento de la petición de entrega o devolución del excedente de la venta en pública subasta que reclamaban los perseguidos -ahora recurrentes- en su demanda original, era porque según estos, [redacted], en su condición de persiguiente, así como [redacted], [redacted] y [redacted], en condición de abogados del persiguiente, retuvieron un excedente económico en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario llevado en su contra en el año 2014.

8) Partiendo del contexto de la reclamación, se verifica que primer grado rechazó la demanda luego de valorar que el embargo inmobiliario fue llevado a cabo en virtud de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso y que al no haber, la parte demandante, depositado la certificación donde constara si se interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, el tribunal no estaba en condiciones de examinar el fondo de las pretensiones.

9) Por otro lado, la corte *a qua* consideró, que la documentación suministrada no demostró el despojo de los valores denunciados por los actuales recurrentes con

[1] SCJ-PS-22-3406, 18 de noviembre de 2022. B. J. 1344.

motivo del procedimiento de ejecución inmobiliaria; que la existencia de un desfase entre el monto por el que se notificó el mandamiento de pago a los deudores en la fase preliminar del embargo y el precio por el que se hizo la adjudicación no evidencia por sí sola que se gestara un excedente que deba ser restituido, porque la deuda se incrementa en función de los intereses que se van generando entre un acontecimiento y otro, pero que además los gastos mismos del procedimiento respaldan la discrepancia entre un monto y otro, que en tal sentido los demandantes -actuales recurrentes- no aportaron ningún elemento de convicción concreto capaz de soportar sus aseveraciones y por último, que los recibos y soportes aportados avalan que se realizaron en aquel entonces pagos al fisco con posterioridad a la adjudicación que explicarían el destino dado al mencionado excedente.

10) Conviene precisar que según ha sido juzgado, ante la ausencia de otros acreedores, cuando el inmueble embargado es adjudicado a un licitador por un precio mayor que el reclamado por el embargante en el pliego de condiciones, el excedente de ese precio debe ser pagado a la parte embargada, por tratarse de parte del precio de venta del inmueble de su propiedad. Sin embargo, no existe tal obligación de devolución cuando el precio de venta del inmueble embargado consiste en el precio de primera puja fijado en el indicado pliego, salvo que dicho precio haya sido objeto de reducción como consecuencia de un incidente del procedimiento, escenario que no se verifica en la especie[2].

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 149, 31 mayo 2017. B. J. 1278.

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Lo referido resulta porque en nuestro sistema de derecho, una de las particularidades de la ejecución forzada es su carácter estrictamente reglado y su uso no debe extenderse fuera de los límites previstos en la ley y, en ese sentido, es el monto que ha sido fijado en el pliego de condiciones como precio de la primera puja, aquel por el que debe regirse la venta, salvo reducción ordenada por el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, a pedimento de la parte embargada, lo que tampoco ocurrió en la especie.

12) De la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirvieron de base, en específico, el pliego de condiciones se verifica que el precio de la primera puja sobre el inmueble embargado fue fijado en la suma de RD$18,000,000.00, más lo relativo al estado de costas debidamente aprobado, mientras que la adjudicación fue realizada por el monto de RD$22,000,000.00, situación que debió ser valorada por la corte *a qua,* lo cual no hizo, limitándose a establecer erróneamente -tal y como se lleva dicho-, que la sola existencia de un desfase entre el monto por el que se notificó el mandamiento de pago y el precio por el que terminó haciéndose la adjudicación no evidencia que se gestara un excedente que deba ser restituido, con lo cual realizó una interpretación incorrecta de los hechos de la causa, incurriendo en el vicio de desnaturalización, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo relativo a la valoración de la demanda en devolución de valores incoada por los actuales recurrentes, que es el único aspecto del fallo que está siendo cuestionado.

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 y artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de marzo de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado, y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer sobre el recurso de apelación principal y la

SCJ-PS-25-1290
Exp. núm. [redacted]-RECA-00580
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

devolución de valores incoada por [redacted] y [redacted], de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] *,en contra de la Sentencia Civil No. 551-2021-SSEN-002I0, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 10 de mayo del 2021, la cual declara caduca la Demanda Incidental en Nulidad de Lectura de Pliego de Condiciones, fallada a favor de la señora* [redacted]*, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA al recurrente señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR.* [redacted] *y la LICDA.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 12de abril de 2022; **b)** el acto núm. 824/2022, de fecha 21 de abril de 2022, instrumentado por el [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 180/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Pri[redacted] prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRI[redacted] DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted] en contra de [redacted], este último incoó una demanda en nulidad de pliego de condiciones contra [redacted], de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la sentencia núm. 551-2021-SSEN-00210, de fecha 10 de mayo de 2021, declaró caduca la demanda en cuestión; **b)** el demandante recurrió en apelación el fallo antes descrito, que la corte rechazó y confirmó la sentencia de primer grado, decisión hoy impugnada en casación.

2. Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación por transgredir las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que establece que no serán subsumible a ningún recurso la sentencia sobre nulidad de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de

condiciones.

3. El artículo 5, párrafo II, literal b, de la Ley 491-08 establece que: *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil*.

4. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil en su regulación dispone, que: *no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones*.

5. El pliego de condiciones denominado en el derecho francés cuaderno de cargas es el acto redactado por el acreedor embargante, mediante el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, cuya copia del pliego constituirá la sentencia de adjudicación, conforme lo establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

6. En la medida en que el embargado y los acreedores inscritos pueden obtener del tribunal

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

las modificaciones al pliego de condiciones, este último deviene en una verdadera convención con fuerza obligatoria entre ellos y el acreedor persiguiente (Cass. civ., 15 avr. 1913), a menos que no sea contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. De ahí que, al embargante cuyo cuaderno de cargas contiene una cláusula oscura o ambigua se le aplican las disposiciones del art. 1602 del Código Civil, que establece lo siguiente: *El vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor* (Cass. req., 21 nov. 1911). A partir de la adjudicación, el pliego de condiciones es la ley para todas las partes que hayan concurrido a la adjudicación, es decir, además del embargante, el embargado y los acreedores inscritos, para todos los adjudicatarios (Cass. req., 21 nov. 1911)[1].

7. El artículo 690 del Código de Procedimiento Civil establece las menciones principales que debe contener el pliego de condiciones; mientras que el artículo 691 del mismo código prevé la posibilidad de que los acreedores inscritos y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones. Esta "oposición" conocida en la práctica judicial y en los procedimientos especiales también como "reparos" o "decires" u "observaciones", alude a cualquier objeción, reestructuración o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitidas por la ley, motivadas en críticas a la utilidad

[1] SCJ, Pri[redacted], sentencia núm. 263, del 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

u oportunidad de las mismas[2].

8. Sin embargo, las reglas establecidas en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil para los reparos, observaciones u oposiciones que procuran la modificación de las cláusulas del cuaderno de cargas, no aplican exactamente a los decires y observaciones dirigidos contra la validez de una o varias cláusulas, o del pliego de condiciones mismo, que tienen en consecuencia por objeto obtener la nulidad.

9. La nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas no cae bajo las exigencias del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, en los términos del cual la oposición debe ser formulada diez días a lo menos antes del día fijado para la lectura del pliego de condiciones; ni del artículo 728 del mismo código, que prescribe proponer en la misma época *los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones*. Los términos oposición, reparos, decires y observaciones solo se refieren a las críticas realizadas contra la utilidad u oportunidad de tal o cual cláusula. En cambio, la fórmula medios de nulidad tanto de forma como de fondo, contra el procedimiento que precede la publicación del cuaderno de cargas, no apunta sino a las irregularidades del procedimiento de embargo y no se aplica a la nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas, pues esta nulidad vicia el contrato que sirve de base

[2] Ídem.

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

a la adjudicación, en consecuencia, la adjudicación misma.

10. En esa línea, la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones interpuesta por [redacted], actual recurrente, fundamentada en que el pliego de condiciones no cumple con la exigencia del ordinal 5to. del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, pues no contiene la relación de las inscripciones que hubiere sobre el inmueble embargado o la mención de la certificación de que no existen inscripciones.

11. Así las cosas, resulta evidente que la nulidad demandada por el recurrente es sustantiva por estar dirigida contra el pliego de condiciones mismo, lo cual deja sin aplicación la inapelabilidad establecida por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, al no tratarse de un reparo, oposición, decires u observación; así como la irrecurribilidad prevista en el artículo 730 del referido código, ya que tampoco consiste en una nulidad de procedimiento de las previstas en el artículo 728. Sin duda alguna, esta versa sobre una demanda incidental en nulidad, sometida para su interposición a las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y, por vía de consecuencia, la sentencia incidental que resuelve dicha nulidad estará regida por el recurso de apelación especial establecido por los artículos 731 y 732 de dicha norma

procesal[3], por lo que, se encuentra habilitado el recurso de casación a fin de determinar la legalidad de la decisión dictada por la alzada, en tal virtud, rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por el recurrido.

12. En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: **único**: violación a la ley por inobservancia de los artículos 690, ordinal 5to y 691, párrafo I del Código de Procedimiento Civil; violación de la parte in fine del artículo 1 de la ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario e inobservancia del artículo 2; violación al principio de la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

13. En el único medio de casación la parte recurrente alega, que la corte incurrió en la violación a las disposiciones de los artículos 690 párrafo V y 691 párrafo I, del Código de Procedimiento Civil al no incluir en el pliego de condiciones la relación de inscripciones sobre el inmueble embargado ni mencionar que no hay cargas y gravámenes registrados a nombre de terceros; además, el embargante notificó el depósito del pliego fuera del plazo de ocho días establecido, lo que debería llevar a la nulidad del proceso. También se argumenta que la corte no aplicó correctamente la Ley núm. 358-05 sobre protección de los derechos del consumidor, ya que, dispone que en caso de duda, las disposiciones deben

[3] SCJ, 1.a Sala, núm. 263, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324

interpretarse de la forma más favorable para el consumidor. La alzada y el tribunal de primer grado reconocieron que el embargante no cumplió con los artículos 690 y 691, pero rechazaron la demanda principal en nulidad del pliego de condiciones porque fue interpuesta fuera del plazo del artículo 728.

14. Asimismo, continúa denunciando el recurrente que la corte se centró únicamente en que el demandante incidental no presentó su demanda dentro del plazo legal, sin considerar que tenía la obligación de verificar dos situaciones jurídicas: el cumplimiento del embargante con los preceptos legales para la validez del embargo y el derecho del embargado a denunciar las faltas procesales. Ambas partes incumplieron las disposiciones procesales, lo que las colocaba en una situación de igualdad procesal; por tanto, la corte debió aplicar la Ley núm. 358-05 y decidir en favor del consumidor, pero no lo hizo, violando así las disposiciones de dicha ley, incluyendo el artículo 2, que establece que las disposiciones referentes al consumidor son de orden público, imperativas y de interés social.

15. En tanto, la parte recurrida para defender el fallo impugnado manifiesta que el inmueble embargado está sobre un terreno no registrado, por lo que el embargo se transcribió correctamente en la Conservaduría de Hipotecas, incluyendo las cargas y gravámenes, además de que, **l**a demanda de nulidad fue presentada fuera del plazo legal, por lo que se declaró caduca la acción en apegó a la ley. En cuanto a lo denunciado sobre

la ley núm. 358-05 el procedimiento de embargo inmobiliario está regulado por el Código de Procedimiento Civil, no por la sobre protección de los derechos del consumidor.

16. Con relación a lo que ahora se impugna, para fundamentar su decisión la corte se fundamentó en los siguientes motivos:

> *Que esta alzada ha constatado que todos y cada uno de los alegatos que fueron propuestos en el acto contentivo de su demanda, por el señor* [redacted]*, constituyen medios que debieron ser propuestos antes de la lectura del pliego de condiciones, habiendo tenido este el conocimiento oportuno de la fecha en que el mismo fue depositado en la secretaría del tribunal correspondiente, y la fecha en la cual se le daría lectura, por lo que tuvo el tiempo más que suficiente para haberlo atacado dentro de los plazos y bajo los lineamientos legalmente establecidos, siendo preciso en este punto hacer acopio del criterio doctrinal que establece que la caducidad es la pérdida de un derecho o acción por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por la ley o las convenciones.. Que en ese sentido y habiendo el tribunal constatado que la demanda en procura de la declaratoria de nulidad del pliego de condiciones, formulada por el señor* [redacted]*, fue interpuesta luego de la lectura de dicho pliego, violentando las disposiciones legales que rigen este tipo de procedimiento, en atención al contenido del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, era lo procedente declarar caduca la acción en cuestión, tal y como lo resolvió la juez a-quo, siendo lo procedente, en consecuencia, disponer el rechazo del recurso de apelación que nos ocupa y la consecuente confirmación de la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

17. Es oportuno resaltar, que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes*

del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menos de tres días, ni mayor de cinco…

18. En el caso ocurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado declaró caduco la demanda incidental en nulidad de lectura de pliego de condiciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 728 del Código de procedimiento Civil, decisión que la alzada confirmó.

19. En ese sentido, es preciso destacar, respecto de las demandas en nulidad anteriores a la lectura del pliego de condiciones que conforme a la doctrina y al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil precitado, que las aludidas acciones se interponen de la manera siguiente: i) mediante acto de abogado a abogado y, en caso de que una parte careciere del mismo, mediante emplazamiento sin aumento del plazo en razón de la distancia; ii) la demanda debe contener las menciones propias del acto de alguacil, previstas en el artículo 61 del indicado código, y estar acompañado de los documentos en los cuales se sustenta; iii) entre la fecha de la notificación de la demanda y la fecha fijada para la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones debe haber un plazo mínimo de 10 días; iv) no se otorgan plazos para examinar los documentos depositados.

20. Igualmente, cabe destacar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Pri[redacted], que el plazo para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se computa desde la primera publicación del edicto que anuncia la venta en pública subasta en un periódico según resulta de lo que dispone el artículo 696 del indicado código, hasta el acto de notificación de demanda incidental, no así con el depósito de la instancia de fijación de audiencia y los documentos en que se sustenta por ante el tribunal de la subasta[4]. Criterio jurisprudencial precitado que se aplica *mutatis mutandis* o por analogía, a las demandas incidentales en nulidad de forma o de fondo incoadas antes de la lectura del pliego de condiciones, atendiendo claro, a sus respectivas formalidades.

21. En ese orden de ideas, de los razonamientos antes expuestos se infiere que para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, el punto de partida para determinar si este tipo de acciones se incoaron o no en tiempo oportuno es la fecha fijada para la lectura del pliego de condiciones, por tanto, al tenor del texto legal en cuestión debe mediar un plazo a lo menos de 10, días entre la fecha indicada para la lectura del pliego de condiciones y en la que fue

[4] SCJ, Pri[redacted], núm. 0958/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

notificada la demanda incidental de que se trate sin que el depósito de solicitud de fijación de audiencia comporte en modo alguno interrupción del plazo legalmente establecido[5].

22. En ese sentido, en el caso que nos ocupa se verifica, que si bien entre la fecha de la audiencia para la lectura del pliego de condiciones, la cual fue fijada para el 15 de marzo de 2021, y la notificación de la demanda incidental en nulidad de lectura de pliego de condiciones, realizada mediante el acto núm. 931-2021, de fecha 3 de mayo de 2021, del ministerial [redacted], ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

23. En tenor de lo anterior, al constatar esta Pri[redacted] que la demanda incidental en nulidad de lectura de pliego de condiciones fue interpuesta posterior a la audiencia de lectura, se concluye que dicha demanda no cumple con los requisitos temporales establecidos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, se evidencia que la alzada actuó apegada a la norma al confirmar la decisión del tribunal de primer grado que declaró la caducidad de la demanda incidental, en consecuencia, desestima el aspecto del medio de casación analizado.

[5] SCJ, Pri[redacted], núm. 1345/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

24. En cuanto al segundo y tercer aspecto del medio de casación, en el que la parte recurrente denuncia las violaciones contenidas en el pliego de condiciones, es propicio indicar que, ha sido juzgado por esta Pri[redacted] de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones[6], aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial

25. En el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes a proceso judicial extraño para el resuelto mediante la decisión impugnada.

26. En conclusión, de la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de los aspectos de su medio de casación, en

[6] SCJ Pri[redacted], núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y 690, 691, 712, 718, 728, 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1225
Exp. núm. 551-2021-ECIV-00285
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de lectura de pliego de condiciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1198
Expte. núm. 176-15-00058 (2025-R0406801)
Partes: [redacted] vs. Gilberto Andrés Medrano Bello
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gilberto Andrés Medrano Bello, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00051, de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en perención de instancia promovida por el señor Gilberto Andrés Medrano Bello, a través de sus abogados apoderados, notificada por acto número 109-2023, de fecha 1ro. de marzo del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la*

SCJ-PS-25-1198
Expte. núm. 176-15-00058 (2025-R0406801)
Partes: [redacted] vs. Gilberto Andrés Medrano Bello
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], *por acto número 21-2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, del ministerial* [redacted], *alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Duvergé, contra la sentencia civil núm. 176-2016-SCIV-00029 de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en el que figura como recurrido el señor Gilberto Andrés Medrano Bello, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, DECLARA la perención de instancia del indicado recurso con todas sus consecuencias legales. SEGUNDO: Compensa las costas de conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil y haberlo solicitado así los abogados de la parte demandante y por tratarse de un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y como recurrido Gilberto Andrés Medrano Bello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el

actual recurrido contra la hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó el 23 de agosto de 2016 la sentencia civil núm. 176-2016-SCIV-00029, mediante la cual pronunció el defecto de la demandada y acogió la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], el tribunal de alzada, acogió la demanda en perención del recurso de apelación presentada por Gilberto Andrés Medrano Bello, en consecuencia declaró la perención del mismo; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-1198
Expte. núm. 176-15-00058 (2025-R0406801)
Partes: [redacted] vs. Gilberto Andrés Medrano Bello
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-1198
Expte. núm. 176-15-00058 (2025-R0406801)
Partes: [redacted] vs. Gilberto Andrés Medrano Bello
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 20 de mayo de 2025, tomando en cuenta que el día 5 de mayo del citado año no era laborable por conmemorarse el día del trabajo. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1198
Expte. núm. 176-15-00058 (2025-R0406801)
Partes: [redacted] vs. Gilberto Andrés Medrano Bello
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted].

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00051, emitida el 14 de mayo de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1417
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00415 (2024-R0374259)
Partes: Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A., esta última representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], Félix Ml. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00256 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-25-1417
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00415 (2024-R0374259)
Partes: Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Domingo, en fecha 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto ya descritos, en contra de la sentencia civil No. 550-2023-SSENT-00368 contenida en el expediente No. 550-2021-ECTV-00415 de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por las entidades TRANSPORTE DE GAS S.A., y SEGUROS SURA S.A., mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil ya mencionada;* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 279/2024, de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, a raíz de un atropello, incoada por [redacted] y [redacted], en contra de Transporte de Gas, S. A., con oponibilidad a Seguros Sura, S. A., la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00368, de fecha 9 de noviembre de 2023, que condenó a Transporte Gas, S. A., [redacted] y Seguros S. A., al pago de la suma de RD$2,000,000.00 a favor de las demandantes [redacted] y [redacted], y declaró común y oponible a Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y [redacted], y de manera incidental por Seguros Sura, S. A., y Transporte de Gas, S. A., ambos recursos fueron rechazados y confirmada la sentencia impugnada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1417
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00415 (2024-R0374259)
Partes: Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

2) Por mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que reglamenta el régimen jurídico del recurso de casación, se prevé que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según lo expuesto y conforme se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte

recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del expediente se advierte que [redacted] y [redacted] fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 279/2024, de fecha 19 de julio de 2024, anteriormente descrito, cuyo ministerial actuante indicó haber realizado dos traslados a la avenida Roberto Pastoriza núm. 807, plaza Madelta VII, 4to piso, local 402, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, indicando que allí se encuentra el domicilio de dichas señoras —actual parte recurrida—, conforme el acto núm. 1014/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Regil [redacted]. Adicionalmente, consta un tercer traslado a la misma dirección antes indicada en donde el

ministerial indica que se encuentra el domicilio del licenciado [redacted], abogado constituido de [redacted] y [redacted]. En todos los traslados el acto fue recibido por el indicado licenciado [redacted].

7) Como regla general, rige en nuestro derecho, que el emplazamiento según resulta del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

8) Excepcionalmente, el artículo 19 de la ley que rige la materia permite que el emplazamiento se notifique "en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

9) Del examen del fallo impugnado se advierte que la actual parte recurrida ante la corte *estableció domicilio* en el lugar donde se encuentra el estudio profesional de su abogado; sin embargo, como ha sido juzgado por esta Sala anteriormente, dicha elección de domicilio se agota en el momento en que se dicta la decisión ante el tribunal en que se produjo la elección, y el mandato *ad litem* de los abogados cesa con cada instancia, la cual culmina

con la emisión de la sentencia. Además, no consta depositado en el expediente formado en ocasión de este recurso el acto núm. 1014/2023 al que hace referencia el emplazamiento, sin embargo, según consta en el fallo impugnado, corresponde al acto introductivo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida; así como tampoco figura ningún otro acto procesal producido con posterioridad al dictado de la sentencia impugnada en donde se constate que las recurridas hayan reiterado elección de domicilio en el estudio profesional del licenciado [redacted], quien figuró en los grados de fondo como su abogado constituido, ni que dicha constitución se hubiese prorrogado en ocasión del presente recurso de casación.

10) Ha sido juzgado por esta sede casación que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

11) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento fuera notificado a la parte recurrida en su persona o en

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio elegido, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

12) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso de notificación de los actos en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea regularmente citado y puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

13) Conforme lo expuesto se deriva que el hecho de que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. En ese sentido se advierte la configuración de una lesión al derecho de defensa que

vulnera al artículo 69 de la Constitución y 88 de la Ley 2-23.del año 2023, partiendo del evento cierto e incontestable de que la parte recurrida no le fue posible comparecer en la forma que establece el ordenamiento jurídico. En esas atenciones procede declarar nulo el acto núm. 279/2024, de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

Sobre la caducidad del recurso de casación

14) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la ley de casación se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

15) De lo expuesto se deriva que, al ser pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento concernido, procede pronunciar la caducidad del recurso de casación, en tanto cuanto así se deriva de los artículos 20 de la la Ley 2-23, del año 2023, tomando en cuenta que al

declarado nulo el aco de emplazamiento equivale a su inexistencia, lo cual hace aplicable por razonamiento en contrario el texto legal citado.

16) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 88 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto núm. 279/2024, de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Transporte Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A., contra a sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00256 dictada en

fecha 18 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1173
Exp. núm. 293-2023-ECIV-00001 (2024-R0673316)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 540-2024-SSEN-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de tribunal de segundo grado, en fecha 10 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1173
Exp. núm. 293-2023-ECIV-00001 (2024-R0673316)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señor [redacted]*, por no haber comparecido no obstante citación legal. Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, respecto a la Sentencia No. 293-2023-ECIV-00001, de fecha 17/03/2023, emitida por el Juzgado de Paz de las Terrenas, por los motivos antes expuestos. Tercero: Revoca en todas sus partes civil marcada con el 293-2023-ECIV-00001, de fecha 17/03/2023, emitida por el Juzgado de Paz de las Terrenas, por los motivos antes expuestos. Cuarto: Ordena la resciliación del contrato de arrendamiento suscrito por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, de fecha catorce 14 del mes de diciembre del año Dos Mil Veinte (2020 instrumentado por el notario* [redacted]*. Quinto: Ordena el desalojo inmediato del señor* [redacted]*, así como cualquier ocupante del inmueble objeto del arrendamiento. Sexto: Condena al señor* [redacted]*, a pagar al señor* [redacted]*, los valores siguientes: a) Desde el día 14-12-2020 hasta el día 14-12-2021, equivalente a doce 12 meses por valor de Seiscientos Cincuenta Euros (EU650.00) mensuales, equivale a la suma de Siete Mil Ochocientos Euros (EU$7,800.00) correspondiente al primer año b) desde el día 14/12/2021 hasta el 14-12-2022, a razón de Setecientos Euros (EU$700.00) mensuales, equivale a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Euros (EU$8.400.00) por el segundo año c) desde el día 14/12/2022 hasta el 14- 12-2023, a razón de Setecientos Euros (EU$700.00) mensuales, equivale a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Euros (EU$8.400.00) por el Tercer año. Séptimo: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirman haberlas avanzado den* (sic) *su totalidad. Octavo: Comisiona al ministerial* [redacted] (sic) *Miguel, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la sentencia.*

SCJ-PS-25-1173
Exp. núm. 293-2023-ECIV-00001 (2024-R0673316)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1218/2024 de fecha 1° de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 30 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 640/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, por el curial [redacted], depositado el 30 de enero de 2025; **e)** el escrito ampliatorio de conclusiones de la parte recurrente, depositado el 19 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo, rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos, interpuesta por la actual parte recurrida contra la recurrente, respecto al inmueble identificado como: "villa ubicada en la calle [redacted], s/n, municipio Las Terrenas, provincia Samaná", la cual fue rechazada en sede el Juzgado de Paz, según la sentencia civil núm. 293-2023-SCIV-00002, de fecha 17 de marzo de 2023; **b)** en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, la alzada, a través del fallo impugnado, revocó la decisión de primer grado, ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento de fecha 14 de diciembre de 2020, dispuso el desalojo inmediato de la parte demandada primigenia del aludido inmueble, y condenó a esta última al pago de la suma ascendente a EU$24,600.00.

En cuanto a los incidentes y presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a conocer el fondo de este recurso, procede referirse sobre el pedimento incidental realizado por la parte recurrida, a través de su memorial de defensa, relativo a que se declare inadmisible el presente recurso de casación por la autoridad de la cosa juzgada y por la violación al plazo prefijado de ley.

3) Sin embargo, por convenir a la decisión que se adoptará, procede conocer en primer lugar, el aspecto del medio de inadmisión relativo "al plazo prefijado de

SCJ-PS-25-1173
Exp. núm. 293-2023-ECIV-00001 (2024-R0673316)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ley" mediante el cual la parte recurrida procura que se declare la inadmisibilidad de este recurso por extemporáneo, sustentado con el argumento de que "una vez pudimos obtener la sentencia recurrida en nuestro poder procedimos a notificarla mediante acto núm. 110/2024 de fecha 1 el mes de febrero del año dos mil veinticuatro (…), el alguacil actuante también establece en su acto que la notificación la realizó a persona del señor [redacted]".

4) La parte recurrente, a través de su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 19 de noviembre de 2024, solicitó el rechazo del referido medio de inadmisión, apoyada en el argumento de que "el supuesto acto mediante el cual se notifica supuestamente la sentencia hoy recurrida en casación es decir el 110/2024, con supuesta fecha 01/02/2024, el supuesto ministerial [redacted], no tiene ninguna información del lugar o domicilio que dice el alguacil que notificó dicho acto presuntamente al hoy recurrido, visto que el precitado acto en esa condiciones ha sido depositado por la parte hoy recurrida en casación y notificado a la parte recurrente adjunto al memorial de defensa (…) Resulta además (…), que la escrituración del acto 110/2024, con supuesta fecha 01/02/2024 (...), contiene alteraciones visibles y notables en cuanto a su escrituración…".

5) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o

SCJ-PS-25-1173
Exp. núm. 293-2023-ECIV-00001 (2024-R0673316)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la

existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[1].

8) En el caso que nos ocupa, consta depositado, tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, el acto núm. 110/2024 de fecha 1° de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que fue realizado a requerimiento de la actual parte recurrida, y que el referido alguacil, aunque no plasmó en el documento el lugar del traslado dejando en blanco el espacio relativo a la dirección de su requerido, [redacted], indicó haber efectuado dicha notificación en la propia persona de este último.

9) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 4, 1 agosto 2007, B. J. 1161.

proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[2].

10) Cabe destacar que la parte recurrente en su escrito ampliatorio del recurso de casación, depositado en fecha 19 de noviembre de 2024, mediante el cual responde al medio de inadmisión planteado por la recurrida, sostiene que el citado acto de notificación de sentencia "contiene alteraciones visibles y notables en cuanto a su escrituración, pues si se hace un análisis de manera detenida el acto depositado por la parte recurrida y el depositado por la parte recurrente, a simple vista se verificará que el acto que fue depositado por el recurrido anexo a su memorial de defensa no se corresponde con el que le fue entregado por el precitado alguacil, con el que el recurrido procedió a realizar solicitud de la correspondiente fuerza pública para el desalojo del que fue objeto del recurrente (…) pues el que fue depositado por el recurrido que debe ser el mismo que deposito (sic) el recurrente…". De tales afirmaciones, procede retener que la recurrente recibió el referido acto 110/2024, por tanto, surtió el efecto jurídico por el cual fue realizado,

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 251 del 31 mayo 2013, BJ 1230.

lo que deriva que se trata de una notificación válida que da inicio al cómputo del plazo legalmente establecido para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el jueves 1° de febrero de 2024, en virtud del plazo de 20 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio-, con aumento de 5 días en razón de la distancia, por los 157 kilómetros cuadrados existentes entre Las Terrenas, provincia Samaná, (donde se efectuó la notificación) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el lunes 11 de marzo de 2024, tomando en cuenta que el 27 de febrero, es considerado no laborable por la conmemoración de nuestra Independencia Nacional. Por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el presente recurso de casación fue interpuesto el jueves 31 de octubre de 2024, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

12) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y, en consecuencia, declara inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar las demás cuestiones incidentales invocadas por la parte recurrida, así como los medios de casación

propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14, 26, 29, 54, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 Ley núm. 2 de 2023, sobre recurso de casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 540-2024-SSEN-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

SCJ-PS-25-1173
Exp. núm. 293-2023-ECIV-00001 (2024-R0673316)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de tribunal de segundo grado, en fecha 10 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00110, dictada en fecha 11 de diciembre de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Se PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, señor* [redacted]*, no obstante estar regularmente convocado.* ***SEGUNDO****: DECLARA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación marcado con el No. 3000-2023- de fecha veinte del mes de junio del año dos mil veintitrés (26/06/2023), en favor de la señora* [redacted] *por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Paraíso.* ***CUARTO****: Se compensa las costas por ser un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 84-2024, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 251/2024, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la recurrida demandó al recurrente en partición de bienes por concubinato, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **b)** como resultado, el 21 de abril de 2023 fue dictada la sentencia núm. 1076-2023-SCIV-00073, por el tribunal indicado, que acogió la demanda y ordenó la partición; **c)** el demandado apeló la decisión, no obstante, por falta de concluir le fue pronunciado el defecto y el descargo a favor de la parte recurrida, según indica el dispositivo de la decisión ahora impugnada.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la inadmisibilidad por la naturaleza de la decisión

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) De la parte final del memorial de defensa se infiere que la parte recurrida controvierte la admisibilidad de este recurso de casación, arguyendo que la decisión impugnada contiene un descargo puro y simple que constituye un desistimiento de la acción en grado de apelación, lo que puso fin a las posibilidades de seguir recurriendo.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, a través del acto núm. 251/2024, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2024, antes citado.

4) Ciertamente, era criterio de esta sala que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso, sin embargo, en atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

5) En este orden, y a partir de esta línea jurisprudencial, se estableció que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple sí son

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

susceptibles de las vías de recursos correspondientes[1], en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aún de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

6) Conforme la situación expuesta, las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, en el caso que nos ocupa el recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

7) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida inscrito en la parte final de su memorial de defensa, solicitando que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

8) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia*

1 SCJ, 1ª Sala, núm. 141, 26 de febrero de 2020, BJ 1311.

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

9) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio siguiente: **único:** violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación, en la página 3, párrafo tercero, estableció que la audiencia fue fijada a diligencia de la parte recurrente, lo cual no es cierto, toda vez que quien solicitó dicha fijación fue la parte recurrida. Sostiene que al mencionar el auto administrativo núm. 00148/2023, no dice la fecha, lo que considera le impidió computar el plazo transcurrido entre la solicitud de fijación de audiencia y el auto administrativo. Establece, además, que su derecho de defensa no fue tutelado por la corte de apelación al admitir un acto de constitución de abogado y avenir muy propio del ministerial, pero firmado por el abogado de la parte recurrida, que fue realizado fuera de plazo de la octava franca de ley,

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

lo que le impidió organizar de manera oportuna su defensa. Sostiene además, que el derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso, está conformado por una serie de garantías mínimas; añade, que por aplicación de este principio las partes deben hacerse en el curso del litigio las notificaciones y declaraciones que correspondan con tiempo suficiente para garantizar su defensa en un tiempo oportuno, cuestión que corresponde al juez verificar, que los actos hayan llegado a sus destinatarios en los plazos previstos por la ley.

16) La parte recurrida responde que la convocatoria a audiencia fue realizada en tiempo oportuno para que la parte recurrente preparase sus medios de defensa, pero desde el principio demostró completo desinterés en su recurso de apelación, de ahí que la parte recurrida promoviese la fijación de la audiencia y se la notificase antes de la misma.

17) En cuanto a los motivos ofrecidos por la alzada relacionados a la incomparecencia de la parte recurrente, se advierten los siguientes:

> *…. La parte recurrente, no se presentó a la audiencia de fecha nueve del mes de agosto del año dos mil veintitrés (09/08/2023), a presentar conclusiones y a justificar y defender sus pretensiones lo que, a juicio de esta alzada, a nuestra doctrina jurisprudencial y a las precisiones de nuestra normativa procesal, constituye un abandono o desistimiento tácito de su recurso lo que permitió que la parte recurrida concluyeras de forma efectiva y en unos de un buen derecho que indefectiblemente hace productiva sus pretensiones. De conformidad con el contenido del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil se establece, si el demandante*

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputara contradictoria, tal y como ha sucedido en el caso de la especie. De igual forma establece el artículo 156 del mismo texto que toda sentencia en defecto, lo mismo que toda sentencia refutada contradictoria será notificada por un alguacil comisionado el efecto, en tal razón este mandato es observado de forma estricta.*

18) Sobre la constitución de abogado y avenir, ha sido juzgado por esta Corte de Casación: *(…) que en caso de defecto el tribunal debe comprobar primero si existe constitución de abogado, y en caso afirmativo que el abogado compareciente haya notificado a su contraparte el acto recordatorio o avenir, instituido por la referida Ley núm. 362, para darle a conocer la fecha de la audiencia. En ese sentido corresponde a los jueces la salvaguarda y aplicación oficiosa de los principios que concierne a la tutela judicial efectiva y diferenciada a fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, haciendo todo cuanto sea útil y necesario a fin de asegurarse que la notificación impulsada cumpla con los rigores que consagra la ley*[3].

19) Según se colige de los motivos expuestos en la sentencia impugnada, [redacted] interpuso recurso de apelación mediante el acto núm. 3000-2023, de fecha 20 de junio de 2023, del ministerial [redacted], del que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal que celebró audiencia pública el 9 de agosto de 2023 en la que fue

[3] SCJ-PS-22-1914, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

pronunciado el defecto a la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida.

20) Sin embargo, de los motivos dados por la corte de apelación, como es denunciado por el recurrente, no se verifica que se haya hecho un juicio a la regularidad de la convocatoria que la parte recurrente acusa sirvió de base para que se le pronunciase el defecto y posterior descargo puro y simple a favor de la parte recurrida y que fue notificada en fecha 4 de julio de 2023 a requerimiento del Lcdo. [redacted], abogado constituido por [redacted], e instrumentada a través del acto núm. 986/2023 del ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de constitución de abogado y avenir.

21) Del predicamento del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil se extrae que la audiencia ante la corte de apelación puede ser promovida por cualquiera de las partes, infiriéndose que se hará sin más formalidad que la del plazo de la octava que siguiere a la última actuación, ya sea la que comunicó los agravios contra la sentencia o la que refiera a la contestación de la parte intimada. En este contexto, el avenir será válido y surtirá efectos si fue notificado, al menos, dos días francos antes de la fecha que tendrá

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

lugar la audiencia a que se refiere[4]. Y, siguiendo el hilo del artículo 434 del mismo código: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

22) En el caso puntual que ocupó a la alzada, se verifica que la parte recurrida fue quien promovió la audiencia y, conjuntamente con la constitución de abogado, dio *avenir* a la parte recurrente. Así, siendo la recurrida la parte compareciente, previo a que la alzada procediese a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple, debió observar estrictamente la regularidad de la convocatoria a audiencia, lo cual no hizo, desatendiendo su deber de tutelar el debido proceso en detrimento de la parte recurrente.

23) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

[4] SCJ-PS-22-0306, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

24) Esta corte de casación ha considerado que: *Si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación o que sea examinado el fondo del asunto, siempre que se cumpla en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se le haya vulnerado su derecho de defensa o ningún aspecto de índole constitucional; b) que haya incurrido en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida haya solicitado el descargo puro y simple de la apelación*[5].

25) Dicho lo anterior, correspondía a la corte de apelación verificar que el apelante se encontraba correctamente citado a la audiencia y, entonces, de constatarse esto, ponderar la aplicabilidad del texto normativo señalado con las consecuencias que se derivan del pedimento de descargo puro y simple, esto en orden de salvaguardar el debido proceso, según ha establecido la jurisprudencia de esta sala. Empero, se constata que la corte de apelación no salvaguardó el debido proceso y no aplicó correctamente los principios que conciernen a la tutela judicial efectiva, ni hizo lo útil a fin de asegurarse que la notificación impulsada por la parte recurrida cumpliera con los rigores que consagra la ley, limitándose a enunciar en el dispositivo de su fallo que el defectuante fue válidamente convocado, pero sin ofrecer expresamente razones que permitan a esta corte de casación

5 SCJ, 1ª Sala, núm. 22, 16 de octubre de 2013, BJ 1235

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

acreditar dicho juicio, por lo que, se acoge la denuncia de la parte recurrente y procede casar la sentencia impugnada.

26) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26 y 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 434 y 462 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00110, dictada en fecha 11 de diciembre de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1342
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0058491)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición y litis sobre terreno no registrado
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1342
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0058491)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición y litis sobre terreno no registrado
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00141, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, de generales que constan anotadas, contra la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00795, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Confirma la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00795, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. TERCERO: Condena* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, cuya liquidación se hará a cargo a la masa a partir.*
>
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **d)** el acto núm. 175/2025, de fecha 7 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-1342
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0058491)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición y litis sobre terreno no registrado
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición y litis sobre derecho no registrado, interpuesta por la recurrida, en contra del hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00795, de fecha 27 de octubre de 2022, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el recurrente, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1342
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0058491)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición y litis sobre terreno no registrado
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí

es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-1342
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0058491)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición y litis sobre terreno no registrado
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 13 de febrero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La referida circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-1342
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2025-R0058491)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición y litis sobre terreno no registrado
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00141, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1280
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00770 (2024-R0640071)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00354, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 14/2024 de fecha 10 de enero del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San pedro de Macorís, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia num. 0195-2023-SCIV-0148/2023 de fecha 22 de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana. SEGUNDO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,028/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 1.º de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 936/2024, instrumentado el 11 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 14 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la

comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios a la entidad recurrida, por concepto de los valores que recibió de manos del demandante, como pago de la deuda de un tercero; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-0148/2023 de fecha 22 de febrero de 2023, el tribunal de primer grado rechazó la referida acción, razón por la cual el demandante primigenio apeló dicha sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado en todas sus partes, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los incidentes planteados por la parte recurrida

2) Entre sus conclusiones, la empresa recurrida solicita que se declare lo siguiente: **a)**

la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1,028/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, debido a que no incluye la exhortación hecha a la parte emplazada para que comparezca en casación, conforme al mandato del artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, se pronuncie la caducidad del presente recurso, al tenor de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la citada ley; y **b)** la inadmisibilidad del presente recurso, porque, según se consigna en el acto de emplazamiento, el memorial de casación se depositó ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de su Secretaría General, en incumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la indicada ley.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los referidos pedimentos, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 936/2024, instrumentado el 11 de noviembre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Con relación a la excepción de nulidad propuesta, resulta importante indicar que, según el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe contener, bajo pena de nulidad, lo siguiente: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de*

emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

5) Del análisis del acto de emplazamiento cuestionado, se verifica que la parte recurrente omitió realizar la exhortación antes señalada. No obstante, la nulidad de dicho acto de emplazamiento solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte recurrida, puesto que, en virtud del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ninguna nulidad podrá ser pronunciada, si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, pues, según se verifica en el expediente, la entidad recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación. Por consiguiente, se desestima la excepción de nulidad planteada en base a la irregularidad invocada, lo cual vale deliberación dispositiva.

6) Por último, en cuanto al medio de inadmisión planteado, conviene destacar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 instituye que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o*

erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

7) En ese sentido, se constata que el pedimento de la parte recurrida carece de fundamento, pues la ley no prescribe sanción alguna en caso de que se deposite directamente el memorial de casación ante esta Primera Sala, lo cual no ocurre en la práctica, porque la recepción y tramitación de todos los recursos se realiza indistintamente desde la Secretaría General de esta Corte, quien luego los remite a las salas correspondientes; en consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad invocada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente invoca contra el fallo impugnado la errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, el cual establece el régimen general de la prueba. Por ello, dicho vicio se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

por lo que procede admitir su análisis por estar investido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En un aspecto del medio de casación planteado, la parte recurrente alega que el tribunal de primer grado desnaturalizó la carta de saldo de fecha 2 de marzo de 2016, al afirmar erradamente que la empresa recurrida declaró haber entregado los documentos. Además, el recurrente expone que el referido tribunal ignoró que la comunicación que la empresa recurrida le remitió, en fecha 29 de febrero de 2016, establece que esta se responsabilizaba en entregarle los documentos que sustentaban el contrato suscrito entre la empresa y el señor [redacted], lo cual no hizo, a pesar de que el recurrente pagó la deuda que dicho señor mantenía con la empresa. En ese sentido, el juez de primera instancia omitió verificar que la demandada no

demostró el cumplimiento de su obligación de entrega de documentos, incurriendo en una aplicación incompleta del artículo 1315 del Código Civil.

14) La empresa recurrida expone que, si bien se puso a disposición del recurrente de entregarle voluntariamente unos documentos que poseía en calidad de acreedora del señor [redacted], mediante correspondencia de fecha 29 de febrero del 2016, nunca se recibió repuesta sobre dicha disposición. De hecho, en fecha 2 de marzo de 2016, el señor [redacted] se apersonó a cancelar su compromiso de pago con la empresa y se le entregó su recibo de saldo de deuda junto a los documentos que se mantenían.

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que invoca es extraño a la decisión criticada[2], lo cual ocurre en el presente caso con los indicados argumentos dirigidos en contra de la decisión de primer grado. En efecto, dichos argumentos del memorial de casación que resultan inoperantes carecen de pertinencia, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; por consiguiente, procede

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 84, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

inadmitir el referido aspecto examinado.

16) Con relación a otro aspecto del medio propuesto, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación se remitió a los motivos dados por el tribunal de primer grado, sin realizar ponderación alguna, en violación al artículo 1315 del Código Civil.

17) La parte recurrida no se refirió a este argumento en su memorial de defensa.

18) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha juzgado que los jueces de la alzada pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos es conocida como "motivación por remisión" o "motivación *per relationem*". Para que la motivación por remisión sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez.[3]

[3] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

19) Para adoptar su decisión sobre el caso concreto, la jurisdicción de alzada ofreció la motivación siguiente:

> *9. De los hechos planteado ante el tribunal y sustentados en las pruebas aportadas por las partes, se infiere que la parte recurrente saldó a favor de la razón social [redacted] S.R.L., el préstamo hipotecario de su deudor el señor [redacted], a lo cual no es un hecho controvertido entre las partes instanciadas. Pero resulta, que el motivo de la presente litis se contrae a que los documentos que demuestran la condición de propietario del deudor [redacted], no ha sido entregado al recurrente [redacted], a lo cual la parte recurrida se comprometió a devolver esta documentación, y por tal razón solicita la devolución de los valores pagados. 10. Cave (sic) argumentar que en el presente caso entre las partes el negocio se circunscribió a que la razón social [redacted] S.R.L., fue desinteresado mediante el pago de lo adeudado, y posteriormente [redacted] y [redacted] pactaron un contrato de hipoteca, dando lugar a un nuevo crédito, por una suma superior a la anteriormente adeudada, por lo que al tratarse de un crédito distinto, esta corte es del criterio que el pedimento de devolución de valores hecho por la recurrente es infundado, ya que la recurrida, no ha sido parte del referido contrato. 11. La parte recurrente también ha solicitado que sea condenada la recurrente al pago de una indemnización por los daños y perjuicios que han sido causados. El artículo 1382 del Código Civil que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado un hecho suyo. (...) Al razonar las pruebas que han sido presentadas esta alzada entiende que la parte accionante no ha presentado pruebas suficientes que demuestren que los elementos característicos de la responsabilidad civil están caracterizados en el presente proceso, sobre todo que la recurrida no puede ser responsable del incumplimiento del pago del señor [redacted] y [redacted], pues dicha parte no quedó obligada frente al recurrente en el contrato hipotecario suscrito ulteriormente. 12. (...) en lo relacionado a que sea condenado la parte recurrida al pago de una indemnización por concepto de gastos judiciales y honorarios profesionales producidos como consecuencia del caso que se*

SCJ-PS-25-1280
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00770 (2024-R0640071)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *trata., que los gastos y honorarios producidos por las actuaciones procesales del abogado está a cargo de la parte que sucumbe y sujeto a la aprobación del juez, de conformidad del artículo 130 del código de procedimiento civil, por lo que es contrario a las reglas procesales que rige nuestro ordenamiento jurídico, que dicha condenación sea pronunciada de manera principal conjuntamente con la obligación reclamada. 13. Al estudiar la sentencia recurrida, la Corte a formado su religión en el sentido de que el tribunal de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación de la ley, además de que la parte recurrente no ha logrado demostrar los agravios ocasionados por la sentencia.*

20) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra de la empresa recurrida, por concepto de los valores recibidos por la empresa para el pago de la deuda del señor [redacted]. Esta decisión fue confirmada por la corte, al estatuir sobre la apelación promovida por el demandante primigenio, sustentándose en que la empresa recurrida fue desinteresada con el pago del saldo insoluto del préstamo hipotecario que el señor [redacted] mantenía con la empresa, realizado por el recurrente con la finalidad de suscribir otro préstamo con garantía hipotecaria con los señores [redacted] y [redacted], sin que se acreditara que la empresa recurrida haya contraído algún tipo de obligación respecto a esa nueva transacción. En consecuencia, no se puede responsabilizar a la empresa por el eventual incumplimiento que los referidos señores presenten en cuanto a las obligaciones asumidas frente al recurrente, ni mucho menos pretender retrotraer el pago realizado.

21) Por lo anterior, contrario a lo invocado por el recurrente, se advierte que la corte no se remitió a los motivos otorgados por el juez de primera instancia, sino que se sustentó en motivos propios, a partir de la valoración que realizó de los fundamentos de la demanda y las pruebas aportadas al debate. En ese tenor, esta Primera Sala verifica que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 16, 20, 22, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso

SCJ-PS-25-1280
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00770 (2024-R0640071)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00354, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Juan Angomás Alcántara; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada de manera conjunta por [redacted] y [redacted]. Esta institución a su vez interpuso un recurso de casación incidental a través de sus abogados los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.
Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incoado de manera principal por* [redacted]

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *SANTOS DE JÁQUEZ, como el incidental incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., ambos en contra de la sentencia civil número 01376/2013, dictada en fecha seis (6) de junio del año dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, acoge parcialmente solo de manera parcial, ambos recursos, y obrando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, a los fines de que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: SEGUNDO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar a la señora* [redacted] *la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS, (RD$6,824,245.00), como justa reparación de los daños materiales experimentados a consecuencia de los hechos que dieron lugar a la demanda primigenia, y REVOCA el ordinal tercero de la misma, por lo que FIJA a cargo de la recurrida principal y recurrente incidental un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual, aplicado al monto principal de la condenación, a partir de que intervenga sentencia con la autoridad de la cosa juzgada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en diferentes aspectos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2025; b) acto núm. 684-2025, de fecha 10 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 24 de marzo de 2025; d) acto núm. 270-2025 de fecha 27 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental; e) memorial de defensa respecto del recurso de casación incidental depositado en fecha 8 de abril de 2025;

f) acto núm. 853-2025 de fecha 9 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa respecto del recurso de casación incidental.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal [redacted] y como parte recurrida y recurrente incidental Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de junio de 2009, ocurrió un incendio en el establecimiento comercial Jaquez & García Import, S. A. En ocasión de este evento [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, la cual fue acogida por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por la sentencia núm. 01376-2013, de fecha 06 de junio del 2013, que condenó al demandado al pago de RD$1,000,000.00, como justa compensación por los daños morales y los frutos dejados de percibir, mientras que los daños materiales los fijó en RD$6,824,245.00 y rechazó la solicitud de interés supletorio; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la demandante y de forma incidental por la

demandada. La corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos; modificó el ordinal segundo del fallo apelado, en el sentido de suprimir la condena por concepto de daños morales, manteniendo únicamente la correspondiente a los daños materiales y revocó el ordinal tercero, a fin de acoger la solicitud de interés supletorio, fijando un 1% mensual a partir de que intervenga sentencia con la autoridad de la cosa juzgada.

2) Procede que esta Sala analice en primer orden el recurso de casación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., dado que esta parte pretende la casación total de la sentencia mientras que [redacted], con su recurso de casación solo impugna la decisión dictada por la alzada en cuanto a la supresión de los daños morales y el punto de partida de los intereses otorgados, de lo que se desprende que el recurso de casación interpuesto de manera incidental tiene un alcance general, mientras que el principal es parcial.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.

3) La recurrente incidental plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** sentencia contraria a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación Edenorte

Dominicana, S. A., sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil e insuficiencia de motivos pues a pesar de haber argumentado a la corte que [redacted], no demostró ser propietaria ni socia de la entidad presuntamente incendiada el 17 de junio de 2009, que funciona en el establecimiento comercial identificado como Jáquez & García Import, S. A., y por tanto no justificó haber sufrido personalmente los daños cuya indemnización reclama. Pese a esta ausencia de prueba esencial, la alzada ratificó la condena por concepto de daños materiales, sin que conste en el proceso documento alguno que acredite la calidad de propietaria o la existencia de un vínculo patrimonial directo entre la señora [redacted] y el establecimiento comercial afectado. En consecuencia, al otorgar una indemnización personal por daños que, de demostrarse serían propios de una persona jurídica distinta a la reclamante, la jurisdicción de alzada violó los principios de carga de la prueba consagrados en el artículo 1315 del Código Civil, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no emitir motivos que justificaren el rechazo de este alegato, dictando una sentencia sin base legal ni probatoria.

5) [redacted], en cambio expresó que lo alegado por la recurrente incidental, de la ausencia de prueba de su falta de interés, constituye un medio nuevo en casación, ya que esto no fue cuestionado en su oportunidad, no obstante encontrarse Edenorte Dominicana, S. A., representada por sus abogados en todas las etapas del proceso, sin que presentara incidente o medios de pruebas al respecto; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) La lectura del fallo impugnado da cuenta que su apoderamiento por parte de la distribuidora de electricidad se produjo con del acto núm. 083 de fecha 9 de marzo de 2020, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte, en el cual esa entidad sostuvo: "*4.- A que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al dictar la sentencia civil No. 01376-2013 de fecha seis (06) de junio del dos mil trece (2013), hizo una incorrecta aplicación de la ley, acordando indemnizaciones extremadamente cuantiosas en daños y perjuicios sin haberse probado la existencia u ocurrencia de los mismos bajo la responsabilidad de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A. 5.- A que por tanto, no existen elementos necesarios para establecer ciertamente que la responsabilidad de los hechos alegados por los demandantes, son responsabilidad de EDENORTE DOMIMICANA, S.A. 6.- A que la señora* [redacted]*, nunca probó ser dueña de la empresa Jáquez & García Import, S.A., por vía de consecuencia no probó tener calidad para reclamar indemnización por el supuesto incendio ocurrido. 7.- A que el tribunal a-quo al dictar la referida Sentencia Civil, desconoció el alcance y poder que le otorgan las normas procesales vigentes al momento de conocer demandas en indemnización de daños y perjuicios, pues se conformó con hacer una exposición simple de los hechos que dan lugar a la responsabilidad civil, estableciendo de manera fría y sin pruebas, que la hoy recurrente es la responsable de los daños y perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante, sin establecer en su decisión, un estudio real y pormenorizado que, determine el porqué de la indemnización acordada (…)*".

7) Y que sobre este apoderamiento, así como el de la demandada principal que perseguía un aumento de la indemnización, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Mientras la señora* [redacted] *pretende con su recurso de apelación principal que se aumente el monto a cuyo pago fue condenada la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., y que se aplique un interés de un 3.5% mensual a la condenación principal, lo cual no le fue acogido en primer grado, la recurrente incidental, procura la revocación total de la sentencia objeto de ambos recursos de apelación, en sustento de lo cual ha invocado los motivos expuestos con anterioridad. Los alegatos que en sustento de sus pretensiones han hecho las partes instanciadas, las pruebas aportadas al calor de los debates por la parte recurrente principal y recurrida incidental y el contenido de la sentencia recurrida edifican a esta alzada en el sentido de que la demanda primigenia sobre la cual estatuyó la jurisdicción de primer grado tuvo su génesis en un incendio ocurrido en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil nueve (2009) ocurrió un incendio en un establecimiento comercial denominado JÁQUEZ & GARCÍA IMPORT, S. A., ubicado en la avenida Francia esquina 16 de agosto de esta ciudad de Santiago, en ocasión de cuyo acontecimiento dicha señora interpuso en contra de EDDENORTE DOMINICANA, S. A., formal demanda en reparación de daños y perjuicios. En la sentencia recurrida consta que la juez a qua dio como hechos ciertos los siguientes: a) Que el incendio en el local comercial ocurrió por la llegada anormal al tendido eléctrico e la cosa que produjo un alto voltaje en el interior del negocio provocando su incendio b) Que la energía eléctrica que provocó el incendio era de la red de distribución de EDENORTE DOMINICANA, c) Que del acta policial se desprende la concurrencia de la producción del alto voltaje y s confirme de las declaraciones dadas por el informante y d) Que le produjo daños materiales a la propietaria, señora* [redacted] *, con la pérdida de las mercancías. Tanto en la jurisdicción de primer grado como en esta alzada, la señora* [redacted] *hizo valer una acta de certificación de denuncia de incendio expedida por la Sección de Explosivos e Incendios de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Policía Científica Región Norte, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil nueve (2009), en la que consta que en ocasión de una denuncia que al efecto le fue hecha por dicha señora, en fecha diecisiete*

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

(17) de junio del año dos mil nueve (2009) sobre un incendio ocurrido en esa fecha a la una de la tarde, se trasladó a la avenida Francia esquina 16 de agosto de esta ciudad que estaba construida de blocks, resultando con todas sus propiedades y mercancías reducidas a escombros y cenizas, y que se procedió a la realización de una minuciosa inspección tanto externa como interna en el establecimiento comercial se determinó que el incendio se originó por un alto voltaje que tuvo su punto de inicio hacia al contador, en el cable del tendido eléctrico de la compañía EDENORTE, que iba desde el porte de luz hacia el contador, prosiguiendo a través de dicha línea hasta el interior del referido establecimiento comercial, incendiándose de inmediato. Siendo esa acta expedida por un órgano estatal como es la Sección Explosivos e Incendio de la Policía Nacional, y previo a una inspección que al efecto fue llevada a cabo, su contenido tiene todo su valor jurídico para establecer la causa generadora de un incendio, por lo que al sostener que el siniestro fue provocado un alto voltaje en la energía que suministra EDENORTE DOMINICANA, S. A., la juez a qua hizo un correcta valoración probatoria, toda vez que además tomó en consideración las declaraciones dadas en un informativo testimonial por el oficial actuante [redacted] *, que corroboró con ese documento. (…) Para imponer a EDENORTE DOMINICANA, S. A., una condena ascendente a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, (RD$6,824,245.00), el tribunal a quo valoró un inventario de mercancías hecho en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil nueve (2009) por la Contadora Pública Autorizada* [redacted] *que fue sometido al calor de los debates, por lo que en ese aspecto se impuso un monto que va acorde con una cuantía probada respecto a los daños materiales ocasionado por el incendio que dio lugar a la demanda que se encuentra en este grado de apelación. No obstante lo anterior, esta alzada no comparte lo dispuesto por la juez a qua en el sentido de condenar la recurrida principal y recurrente incidental a UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) por concepto de reparación de daños morales y frutos dejados de percibir, Primero: Porque lo que se ha probado es un daño al patrimonio no a la persona y no ha sido aportada la prueba de daños morales y Segundo: Porque lo concerniente a los frutos dejados de percibir solo hay una posibilidad de que si haya sido, pero no fue probado nada al respecto, por lo que procede a acoger en ese aspecto el recurso incidental. En cuanto respecta a lo peticionado por la señora* [redacted] *en el sentido de que se condene a EDENORTE DOMINICANA, S .A., al pago de un interés de un 3.5% mensual desde la fecha de la demanda, lo cual le fue rechazado en primer grado, esta alzada sostiene que si bien es cierto que tal y como lo sostuvo la*

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

juez a qua no existe una legislación que lo establezca de manera expresa, también es verdad, que en sentencia de fecha 19 de septiembre del 2012, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; y que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. En esa misma decisión, dicho tribunal externó y se inclinó por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, y haciendo suyo ese criterio, esta alzada acoge el pedimento de la recurrente principal y recurrida incidental, imponiendo a EDENORTE DOMINICANA un interés de un 1% mensual por no superar la tasa imperante en el mercado, no a partir de la fecha de la demanda, sino desde el momento en que intervenga sentencia definitiva (…) En lo concerniente a que se incremente el monto de la indemnización, para justificar dicho pedimento, la señora [redacted] hizo valer un inventario por reposición de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), hecho a requerimiento suyo por el ingeniero [redacted], en el que consta que para la reconstrucción de la edificación de dos niveles en la que operaba la tienda y almacén incendiada se requiere de la suma de NUEVE MILLONES CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (RD$9,142,964.00), lo cual es diferente al monto impuesto en virtud del inventario en ocasión del cual fue impuesta la condenación principal que ha sido ratificada en esta alzada. Tratándose de un

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *inventario llevado a cabo luego de diez (10) años de ocurrido el incendio, esta alzada es de criterio que no resulta tener la pertinencia e idoneidad para basado en el mismo disponer el aumento de la indemnización que mediante su recurso de apelación principal procura la señora* [redacted]*. Todos los motivos expuestos con anterioridad explican que ambos recursos, es decir, el principal y el incidental han sido acogidos parcialmente, el principal solo en lo concerniente a la imposición de un interés judicial y el incidental en suprimir la condenación a reparación de daños morales, lo que significa que estamos en presencia de lo que el legislador ha establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de permitir a los jueces compensar las costas en todo o en parte cuando las partes han sucumbido en diferentes aspectos, por lo que en la especie procede disponer una compensación.*

8) La lectura de los motivos desarrollados por la corte evidencia que la alzada mantuvo la postura del juez de primer grado de acoger la demanda justificada en haber valorado una acta de certificación de denuncia de incendio expedida por la Sección de Explosivos e Incendios de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Policía Científica Región Norte, y un inventario de las mercancías que guarecían y en JÁQUEZ & GARCÍA IMPORT, S. A. por lo que mantuvo la indemnización por daños materiales y suprimió la indemnización a favor de al señalar que los perjuicios producidos fueron del tipo patrimonial. De igual manera impuso el pago de un interés de 1% como indemnización complementaria, fijado a partir de la sentencia, rechazando en los demás aspectos el recurso de apelación tanto principal como incidental.

9) Sobre este fallo la parte recurrente alega falta de motivos sobre la base de que la reclamante no demostró ser propietaria o socia de la entidad en la que se produjo el siniestro.

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En ese sentido, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

11) De la lectura de la decisión cuestionada se comprueba que la alzada a pesar de haber rechazado el recurso sometido por la empresa distribuidora en cuanto al alegato de falta de calidad e interés de la reclamante por no demostrar su vínculo con la entidad siniestrada, el tribunal no emitió ningún motivo particular sobre este aspecto, a pesar de que se trata de un argumento cuya respuesta podría influir en la suerte de la solución. Esto pone de manifiesto que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos sobre este aspecto incurriendo en el vicio denunciado, quedándose sin respuesta uno de los fundamentos principales del recurso de apelación incidental, lo que constituye una infracción procesal capaz de producir la

casación de la sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados.

12) Procede enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

14) En ocasión del recurso de casación incidental resuelto en los apartados anteriores se decidió la casación con envío la totalidad del fallo ahora impugnado, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisible por falta de objeto. No obstante, la parte ahora recurrente puede favorecerse de dicha decisión ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso de casación. En ese sentido, por seguridad jurídica y en términos de congruencia procesal, no procede juzgar el recurso de casación interpuesto contra la misma decisión, motivo por el cual el recurso de casación principal debe ser declarado inadmisible.

SCJ-PS-25-1311
Exp. núm. 367-09-02276 (2025-R0196418)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953; artículo 141 Código de Procedimiento Civil, artículos 26, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de julio de 2022; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1229
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0539591)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted]., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y, *b)* [redacted], quien no figura representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00426, dictada en fecha 3 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente

SCJ-PS-25-1229
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0539591)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En vista de haberse presentado* [redacted] *(dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*), licitador, declara adjudicataria a la misma del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: "Un local y una casa de block, techo de concreto, piso de cerámica, 3 niveles, primero piso: un billar y una tiende del lado de la avenida oeste del lado de la* [redacted]*, Santo Domingo, con un área de terreno de 208.86 metros cuadrados y un área identificada de 291.18 metros cuadrados, escala 1: 130 12 p. No. 2-C (parte), manzana No.* [redacted]*. No. 12, propiedad de terreno Estado Dominicano, linderos y/o colindante norte: resto de la parcela, este: resto de la parcela, sur: calle* [redacted] *y oeste: Av. Del Oeste", propiedad del señor* [redacted]*, por la suma de ochocientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 89/100 (RD$894,537.89), precio ofertado, más la suma de ciento nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$109,000.00) por concepto de gastos y honorarios;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, señor* [redacted]*, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima; TERCERO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2079/2024, instrumentado en fecha 19 de septiembre de

2024, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa de Ratalmi Investments, [redacted]., depositado en fecha 2 de octubre de 2024, **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 640/2024, instrumentado en fecha 8 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de octubre de 2024; y, **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 29 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el hoy recurrente recibió de manos de la empresa correcurrida un préstamo con garantía hipotecaria, la cual fue consentida sobre el inmueble no registrado descrito en la sentencia impugnada como:

un local y una casa de block con techo de concreto, piso de cerámica, de 3 niveles, inmueble que se encuentra ubicado en la avenida Oeste núm. 12, con un terreno de 208.86 metros cuadrados y un área identificada de 291.18 metros cuadrados, limitada al norte y al este por el resto de la parcela, al sur por la calle Tiburcio y al oeste por la Avenida del Oeste; **b)** la entidad correcurrida, a fin de cobrar su acreencia, inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado y Fideicomiso, en contra del recurrente; **c)** este procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia hoy impugnada en casación, mediante la cual fue declarada adjudicataria la señora [redacted], quien compareció en calidad de licitadora, por la suma de RD$894,537.89, más los gastos y honorarios aprobados en el monto de RD$109,000.00, siendo ordenado el desalojo del recurrente o de cualquier persona que ocupara el inmueble objeto del embargo.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted]

2. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4. En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del

emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, señala que el acto de emplazamiento debe contener a pena de nulidad: *…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6. En la especie se advierte que el 19 de septiembre de 2024, la parte recurrente notificó emplazamiento a [redacted] mediante el acto núm. 2079/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], el cual además del proceso verbal relativo a los traslados realizados por dicho alguacil, se limita a indicar lo siguiente: *…le he notificado a mi requerido que mi requeriente por medio del presente acto le notifica copia del recurso de casación y de la Sentencia Civil No. 551-2024-SSEN-00426, de fecha 03 de Junio del año 2024. Dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Tercera Sala Civil y Comercial para su conocimiento.*

7. La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de

casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador en la Ley núm. 2-23 (artículos 19 y 20).

8. Las formalidades de los actos procesales deben cumplirse y observarse a fin de preservar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

9. El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

10. En virtud de lo expuesto, constata esta sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no contiene la exhortación que debe hacerse a comparecer a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo de los 10 días, en tal virtud, ante la incomparecencia de [redacted], esta Sala considera

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023, B. J. 1353.

que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular parcialmente dicha actuación procesal, es decir, respecto de la referida señora, como al efecto se hace en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad parcial

11. De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente a todas las partes**[2] que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

12. Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo

[2] Énfasis agregado.

incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a dicha señora, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación respecto de [redacted].

13. Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

14. Así, se determina que con el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente pretende la anulación total del fallo cuestionado, en ese sentido, se verifica que con dicha decisión fue declarada adjudicataria [redacted] del inmueble que le había sido embargado a [redacted]; de manera que, el litigio en su objeto es de naturaleza indivisible.

15. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de

manera voluntaria o forzosamente[3]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4].

16. Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

[3] SCJ 1ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, BJ 1323.

[4] SCJ-PS-25-0287, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

17. En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] resultó adjudicataria en calidad de licitadora del inmueble que [redacted]. le embargó a [redacted], resultando que con relación a dicha adjudicataria el acto de emplazamiento fue declarado nulo y como consecuencia de ello declarada la caducidad parcial del recurso, lo que implica que de ser ponderada la presente acción recursiva en ausencia de todas las partes en el referido procedimiento de expropiación forzosa, sería lesivo al derecho de defensa de la parte que no fue debidamente emplazada y que no compareció.

18. Según lo precedentemente expuesto, al no haber un emplazamiento correcto respecto de todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

19. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25-1229
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0539591)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 24, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 2079/2024, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00426, dictada en fecha 3 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con relación a [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1229
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0539591)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 [redacted]-RECA-01468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y, **b)** [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados en el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 [redacted]-RECA-01468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00218, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora* [redacted] *contra la sentencia civil No. 03534-2016, dictada en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de los señores* [redacted], [redacted], *PRISCILA* [redacted] *Y* [redacted], *por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente,* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAÚL AUGUSTO DELMONTE ALEJO, abogado que afirma estarlas avanzando. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 454/2020, instrumentado el 24 de noviembre de 2020, por el ministerial [redacted], contentivo del acto

de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 10 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted] invocan sus medios de defensas; **d)** acto núm. 1,609/2020, de fecha 4 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados; **e)** resolución núm. 00319/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual esta Primera Sala rechaza la exclusión contra los correcurridos [redacted] y [redacted]; **f)** resolución núm. 0716-2023, de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual esta Primera Sala rechaza el defecto contra los correcurridos [redacted] y [redacted] y, **g)** acto núm. 1,353/2024, de fecha 1 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de intimación a los correcuridos para que depositen memorial de defensa y constitución abogado.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, María del Carmen

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 [redacted]-RECA-01468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: a) en ocasión de dos demandas en partición de bienes producto del concubinato sostenido por Enmanuel Renato [redacted] con cada una de las demandantes, incoadas una, por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted] y otra por, [redacted] en contra de [redacted], [redacted] y [redacted]; ambas acciones fueron fusionadas y rechazadas por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 03534-2016, de fecha 18 de noviembre de 2016; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte a qua rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley

núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad

a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

7) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

8) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 [redacted]-RECA-01468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente [redacted], a emplazar a la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; *b)* el acto núm. 454/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la recurrente emplazó a la parte recurrida, según proceso verbal que da cuenta de haberse trasladado a la [redacted], indicando que es el lugar donde tiene su estudio profesional el Lcdo. [redacted], y una vez allí habló con [redacted], quien dijo ser abogado.

9) En ocasión del recurso que nos ocupa, consta depositado el acto núm. 353-2020, de fecha 6 de octubre de 2020, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, mediante el cual se advierte que la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] hizo elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, en el domicilio de su abogado el Lcdo. [redacted]. Igualmente, figuran depositadas las actuaciones procesales correspondiente a [redacted], [redacted] y [redacted], sin que se

incluya en esta representación ni en ninguna otra a los correcurridos [redacted] y [redacted].

10) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

11) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa,

consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido[1].

12) De la revisión del acto núm. 454-2020, antes descrito, esta Sala advierte que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a los correcurridos [redacted] y [redacted], su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no se ha demostrado que el Lcdo. [redacted] fuera su abogado constituido, y tampoco en el expediente que nos ocupa obra el acto, por medio del cual se pudiese retener la formalización de una elección de domicilio donde fue notificado el acto de emplazamiento. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte emplazada realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

13) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas

1 SCJ-PS-23-2632, 27 noviembre 2023.

por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

14) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

15) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a los correcurridos [redacted] y [redacted], no obstante autorización a ese fin tal y como dispone el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dichas partes, conforme se hará constar en el dispositivo.

16) Conforme el presente recurso se advierte que la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan lo juzgado por el juez de primer grado y confirmado por la alzada respecto a que se reconozca la relación de hecho que sostuvo con el finado Enmanuel [redacted], así como el patrimonio que ambos formaron. En ese sentido, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, [redacted] y [redacted] se lesionaría su derecho de defensa al

2 SCJ-PS-22-0736, 16 marzo 2022.

no haber sido puesta en causa válidamente en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

17) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

18) En ese mismo orden, se ha juzgado que si existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas

[3] SCJ-PS-24-2431, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.
[4] SCJ, 1ª Sala núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. núm. 1235.

las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[6].

20) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la recurrente solo emplazó válidamente a [redacted], [redacted] y [redacted], no así a [redacted] y [redacted], se advierte que no puso en causa a todas las partes que participaron en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación.

[5] SCJ 3ª Sala núm. 46, 24 octubre 2012, B. J. 1223.
[6] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 [redacted]-RECA-01468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

21) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a los correcurridos [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00218, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1307
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00119 [redacted]-RECA-01468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Mardonio de León, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00186 dictada en fecha 10 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 425-2023-SCIV-00078, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cámara Civil, Comercia y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a propósito de una Demanda en Lanzamiento de Lugar, interpuesta por el señor* [redacted]*, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. LORENZO NAVARRO MARTÍNEZ PEDRO RAÚL* [redacted] *y MARDONIO DE LEÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 350/2024 de fecha 11 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por el hoy recurrido en contra de los actuales recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 425-2023-SCIV-00078, de fecha 28 de junio de 2023, acogió la demanda, ordenó el desalojo de los demandados del inmueble objeto de litis; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, la corte *a qua* acogió el pedimento incidental promovido por el recurrido, otrora demandante primigenio, y declaró la inadmisibilidad del indicado recurso por extemporáneo, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles*

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de [redacted], parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2024; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que éste no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, no ha lugar a pronunciarse sobre el memorial de defensa aportado al expediente, valiendo decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

En cuanto al solicitud de revocación de la sentencia

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

5) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrente descrito en el ordinal tercero de su memorial de defensa, tendente a que se revoque[2] la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley;

[2] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

segundo: inobservancia de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y, **tercero:** violación a los derechos fundamentales y el respeto del debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Como fue establecido anteriormente, la parte recurrente ha invocado vicios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

11) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, analizados en conjunto por convenir a la solución pertinente de este caso, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al tomar como válida una notificación de sentencia que contenía ralladuras, por lo que no era posible determinar el día en que el curial realizó la indicada notificación, a los fines de computar cuando comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación, además, de que ignoró que se encontraba habilitado los 15 días para la interposición del recurso de oposición y una vez vencido dicho período, comenzaba a correr el término para la apelación, situación que no fue tomada en cuenta por la alzada al momento de fallar.

12) La alzada con respecto a los argumentos que sustentan los medios de casación que se analizan, expresó los motivos que se transcriben a continuación:

> 3. *Que la parte recurrida solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted], *mediante acto No. 511/2023 de fecha 11/10/2023, por haber sido incoado fuera del plazo prescrito por la ley; por su lado las partes recurrentes han solicitado en cuanto al medio de inadmisión, que se rechace por improcedente y mal fundado. 4. Que, conforme dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial". Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. 6.*

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

> *Que obra depositada en el expediente el acto No. 704/23 de fecha 05 de septiembre del año 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, 3ra. Sala, mediante el cual se le notifica a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, la sentencia hoy apelada, por lo que, habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del acto No. 511/2023, de fecha 09 de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de generales que constan, entonces entre un acto y el otro, transcurrió más de un mes, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de fecha 15 de julio del año 1978, lo cual deriva en que el recurso sea inadmisible por caduco.*

13) En esencia, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en el vicio de errónea aplicación de la ley debido a que *i)* el acto de notificación de sentencia no constituía un acto regular a los fines de computar el inicio de plazo para la interposición del recurso de apelación al no permitir identificar la fecha en que el curial realizó la actuación, al encontrarse con ralladuras, por cuanto, no es posible de su simple lectura determinar el dígito exacto; y, *ii)* que no tomó en cuenta que el plazo para ejercer la apelación comienza a correr una vez agotado el término para la oposición.

14) Respecto del primer punto, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone puntualmente que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea*

contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible.

15) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[4].

16) Según resulta de la decisión impugnada, la corte *a qua* declaró inadmisible a pedimento de la actual recurrida, otrora parte apelada, el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación al verificar que la decisión objeto de dicho recurso fue notificada mediante acto núm. 704/23, de fecha 5 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que el recurso fue interpuesto mediante el acto núm. 511/2023, de fecha 9 de octubre de 2023, del protocolo del curial

[4] SCJ-PS-24-2847, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

[redacted], es decir, fuera del plazo de 1 mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

17) Sobre el particular, es criterio de esta Primera Sala que la sentencia es un acto jurisdiccional que se basta a sí mismo y hace plena fe de sus enunciaciones y, por ello, no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de la parte interesada[5].

18) En ese orden de ideas, aunque la parte recurrente arguye que el acto contentivo de la notificación de la decisión de primer grado contenía ralladuras en el espacio en que se indicó la fecha del aludido acto, lo que imposibilita establecer el momento en el que fue instrumentado, con el propósito de iniciar el cómputo del plazo para la interposición de la vía recursiva de la apelación; luego de esta Primera Sala haber analizado la indicada actuación procesal depositada en el legajo de documentos por ante esta sede, se extrae que ciertamente no es posible visualizar a ciencia cierta la fecha correcta del mismo, sin embargo, al valorar la corte *a qua* que la mencionada decisión de primer grado fue notificada en fecha 5 de septiembre de 2023, y, al encontrarse el fallo impugnado revestido de fe pública, no es posible acreditar que la alzada incurrió en el vicio denunciado; máxime, cuando esta Corte de Casación no fue puesta en condiciones de validar que ante la indicada jurisdicción se haya aportado una copia de la indicada

[5] SCJ-PS-24-2880, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

notificación donde conste un día distinto al que fue plasmado en la decisión, por lo tanto, se desestima el punto analizado.

19) En cuanto al otro aspecto, es oportuno indicar que aunque, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, hace referencia a que el término para la interposición de la apelación se contabiliza "desde el día en que la oposición no sea admisible", también es cierto que a partir de la Ley núm. 845-78, que modifica el Código de Procedimiento Civil, solo debe ser considerado como plazo hábil para la interposición del recurso de apelación, el término de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado. Esto, pues si bien el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil dispone la inadmisión de la apelación sobre las sentencias susceptibles de oposición, dicho texto legal se encuentra tácitamente derogado por lo dispuesto en la referida Ley núm. 845-78, ya que al modificar el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se habilita el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto y en última instancia. Por lo tanto, la oposición y la apelación no se encuentran hábiles de forma paralela para cuestionar una decisión en defecto, sino que, dependiendo del caso concreto, podrá ser interpuesto uno u otro recurso[6].

[6] SCJ-PS-23-2272, 31 octubre 2023; B. J. 1355

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

20) Al respecto se ha juzgado que el contenido del artículo 20 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, pone de relieve que la oposición solo será admisible contra la sentencia en último recurso, es decir, que la decisión susceptible de oposición no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que deja claramente establecido que el recurso de oposición y el recurso de apelación nunca van a concurrir ambos sucesivamente y mucho menos los plazos para su interposición[7]; por lo que el argumento del recurrente en el sentido de que el plazo de la apelación empieza a correr una vez el recurso de oposición se encuentra cerrado, carece de fundamento, sobre la base de que, la decisión impugnada no es en defecto, sino contradictoria, por cuanto, la vía de la oposición no se encontraba habilitada como erróneamente alega la parte recurrente. En ese tenor, el aspecto analizado debe ser desestimado.

21) Como última critica a la sentencia impugnada, la parte recurrente arguye en su segundo medio de casación, que le fue vulnerado su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, al haber sido beneficiado el hoy recurrido con una sentencia de desalojo, cuando este no posee ningún dominio respecto del inmueble objeto de controversia.

[7] Ibídem

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

22) En tal sentido, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[8].

23) En ese orden de ideas, la lectura del medio de casación ahora analizado pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo decidido por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra cuestiones de fondo que no fueron ponderadas por la alzada debido a la declaratoria de inadmisibilidad por el plazo prefijado del recurso de apelación, ni guardan relación con la *ratio decidendi* ni la parte deliberativa de la decisión que hoy nos ocupa.

[8] SCJ-PS-24-2660, 20 de diciembre de 2024. B. J. 1369

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

24) En tales circunstancias, el medio analizado deviene en inoperante a fin de anular el fallo impugnado, y por tanto inadmisible, por tal razón al no quedar ningún punto por valorar, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Finalmente, no procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 1500-2024-SSEN-00186 dictada en fecha 10 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y La Colonial de Seguros, S.A., quien no constituyó abogado.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00125, dictada en fecha 22 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00775, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos indicados anteriormente.* ***SEGUNDO**: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00775, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes, en consecuencia: MODIFICA la sentencia impugnada, a los fines de que la misma se haga común y oponible, a la razón social LA COLONIAL S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO**: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por esta corte.* ***CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de junio 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 770/2024, instrumentado el 6 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo conducido por [redacted] y la motocicleta maniobrada por [redacted], en la que iba a bordo como pasajera [redacted]; b) [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a La Colonial, Compañía de Seguros, S.A., la cual fue acogida en parte mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00775, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó a la parte demandada al pago de RD$2,300,000.00, a favor de la

parte demandante, conforme consta distribuido en el dispositivo de dicha decisión, así como al pago de un interés de un 1% a título de indemnización supletoria; **c)** esta decisión fue recurrida de forma principal por la parte demandada original, en procura de la revocación total, y la parte demandante original apeló incidentalmente de manera parcial. La alzada rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental, motivo por el cual declaró oponible la decisión a La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, según las consideraciones contenidas en la parte expositiva de la sentencia objeto de censura.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa:

> *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

> *documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Del citado artículo se desprende que la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

5) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida La Colonial de Seguros, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Se advierte que La Colonial de Seguros, S. A. fue emplazada a comparecer en casación a través del acto núm. 770/2024, instrumentado el 6 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde esta tiene domicilio social según se desprende de la sentencia impugnada, siendo recibida la actuación por [redacted], en calidad de empleado, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado.

7) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del requerida y las enunciaciones que contiene.

8) Por otro lado, respecto a la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], se verifica que fue depositado en fecha 12 de junio de 2024 su memorial de defensa con constitución de abogado, , como respuesta a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa. Sin embargo, no consta depositado en el expediente la notificación de esta actuación a su contraparte, como lo dispone el señalado artículo 21 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo.

9) En el presente caso, no existe constancia que la parte correcurrida, La Colonial de Seguros, S. A., produjera oportunamente actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada; mientras que la parte correcurrida, -[redacted] y [redacted], no depositaron el acto de notificación del memorial que depositaron, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, Por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en contra de la parte recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y falta de base legal;

segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivación; **tercero:** falta de motivación de la indemnización.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

15) En su primer medio, unido para su examen con el segundo por su estrecha vinculación, el recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación que la obligaba a conocer y valorar nuevamente todas las pruebas sometidas a su escrutinio, lo que -según alega- no hizo. Sostiene que la corte *a qua* no estableció en qué consistió la falta, la cual en estos casos no se presume, sino que debe ser demostrada, pero tampoco el daño y el vínculo de causalidad para configurar la responsabilidad civil. Añade que en la decisión impugnada no fueron analizadas las pruebas presentadas por el recurrente, sino que solo mencionan las aportadas por los demandantes originales. En tal sentido, argumenta que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal, ya que se confirmó la decisión de primer grado sin hacer un análisis de las circunstancias en las que ocurrió el accidente.

16) Según se desprende de la decisión impugnada la alzada indicó que procedió a la verificación de las piezas que conforman el expediente, de las cuales estableció lo siguiente:

> *a) Que según consta en el Acta de Tránsito núm. Q-23279-16, de fecha 02 de abril del año 2016, levantada por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito CAA Principal, en fecha 02 de abril del año 2016, ocurrió un choque entre el vehículo tipo automóvil privado, marca Nissan, modelo Sentra, color gris, placa A663505, chasis*

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> [redacted], *conducido por el señor* [redacted]*; y el vehículo tipo motocicleta, marca X1000, modelo AX100, chasis WK796F1900257, conducido por el señor* [redacted]*; b) Que figuran los datos del vehículo tipo automóvil privado, marca Nissan, modelo Sentra, color gris, placa A663505, chasis* [redacted]*, haciéndose constar que el mismo es propiedad del señor* [redacted]*, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 18 de abril del año 2016. c) Que el referido vehículo tipo automóvil privado, marca Nissan, modelo Sentra, color gris, placa A663505, chasis* [redacted]*, estaba asegurado por la razón social LA COLONIAL S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, que emitió la póliza número 1-2-*[redacted]*, a favor del señor* [redacted]*, con vigencia desde el 13 de octubre del año 2015, hasta el 13 de octubre del año 2016, según certificación número 0871, de fecha 14 de marzo del año 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; d) Que conforme al certificado médico legal núm. 2199, de fecha 06 de octubre del año 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la señora* [redacted] *sufrió lesiones descritas de la forma siguiente (…) e) Que según el certificado médico legal núm. 2216, de fecha 11 de octubre del año 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el señor* [redacted] *sufrió lesiones descritas de la forma siguiente…*

17) En cuanto al fondo de la contestación, la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

> *Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado, con la sola limitación de los recursos mismos, el cual por tratarse el incidental de una acción de carácter general no tiene limitante alguna. 8. Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 02 de abril del año 2016, entre el vehículo tipo automóvil privado, marca Nissan, modelo Sentra, color gris, placa A663505, chasis* [redacted]*, conducido por el señor* [redacted]*; y el vehículo tipo motocicleta,*

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *marca X1000, modelo AX100, chasis WK796F1900257, conducido por el señor* [redacted]*, procediendo este último y su acompañante señora* [redacted]*, en calidad de alegada víctimas, a consecuencia del accidente, a reclamar los daños y perjuicios sufridos por las lesiones y los daños ocasionados a su vehículo (…) Que con respecto a la responsabilidad civil por el hecho personal, consagrada en el artículo 1383 del Código Civil e invocada por la entonces parte demandante, es menester indicar que para que la misma se configure es necesario que existan los elementos constitutivos comunes a todos los órdenes de responsabilidad civil que son: La falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño; el daño, que se configura como el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y finalmente, la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida.*

18) En ese orden, a fines de determinar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso, la alzada ponderó las pruebas que fueron mencionadas arriba, de las cuales ofreció las siguientes motivaciones:

> *Que, en la especie, el señor* [redacted] *se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad, declarando este, lo siguiente, según consta en el acta de tránsito ya descrita: "Sr. Mientras transitaba en la C/* [redacted] *D Este-Oeste, al llegar a la intersección con la C/Fray Cipriano de Utrera, una motocicleta de datos desconocidos conducida por el Sr.* [redacted] *Ced.* [redacted] *y su acompañante la Sra. Elizabhet se me atravesaron y lo impacté, cayendo estos al pavimento y asistido por el 911 y llevado al hospital* [redacted]*, resultando mi Veh. Con los Sigtes. Daños: Bonete, bomper delantero, parrilla, retrovisor izquierdo y otros daños a evaluar. En mi Veh. No hubo lesionados". Que, por su lado, el señor* [redacted] *declaró lo siguiente: "Sr. Mientras transitaba en la C/Fray Cipriano de Utrera de Sur-Norte, al llegar a la intersección*

> *con la C/[redacted], fui impactado por el lateral derecho por el Veh. De la Ira. Declaración, resultando yo y mi acompañante la Sra. [redacted] Ced. 090-[redacted], lesionados y asistido por el 911 y llevado al hospital [redacted] y mi pasola con los Sigtes. Daños: destrucción total. En mi pasola hubo 2 lesionados". Que, en ese tenor, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y basan su íntima convicción en ellos y en los documentos aportados al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba.14. Que a juicio de esta alzada, fueron correctamente valoradas por el tribunal de primer grado, tanto las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto, así como las declaraciones que fueron ofrecidas en primer grado por el señor [redacted], en calidad de testigo a cargo de los entonces demandantes, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: "Yo en ese entonces trabajaba en el Ayuntamiento e iba pasando un carro gris en la [redacted] y vi que iba pasando una joven, el carro le dio y siguió su marcha. Me parece que hay un letrero que dice pare. El carro le dio a la pasola como por la goma de adelante; en la pasola iban dos personas. Identifico a la señora Elizabeth era la que iba en la pasola y el conductor. Yo trabajaba en el ayuntamiento y estaba libre en el momento, estaba recreándome; estaba como a 300 metros, relativamente cerca del área. Yo estaba en el entorno, y lo vi el accidente. Me fui de ahí cuando ocurrió en el accidente. Me contactaron porque yo trabajaba en el ayuntamiento, el papa de la señora Elizabeth me contacto, él fue al ayuntamiento y pregunto quien había visto el accidente y yo me ofrecí. Yo estaba de aquí a la segunda puerta".*

19) A partir de esta ponderación, la corte sostuvo que quedó configurada la responsabilidad civil de la parte demandada, hoy recurrente, al constar los elementos necesarios para ello, al juzgar lo siguiente:

> *16. Que de todo lo expuesto, ha quedado definitivamente configurada la falta, como primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil a cargo del señor FRANCIS*

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> [redacted], *a causa de su accionar torpe, imprudente, negligente, descuidado y en inobservancia de las reglas básicas de tránsito, al transitar por una vía pública, que ocasionó entonces, la colisión con los entonces demandantes, no habiendo este aportado en su defensa, ni en primera instancia ni en grado de apelación, ningún medio de prueba que controvierta eficazmente los que sí fueron producidos por su contraparte.17. Que del estudio de la sentencia impugnada, es preciso establecer, que los daños, de su parte, sufridos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, debido a las lesiones recibidas a causa del accidente, también fueron debidamente constatados por esta alzada y de la valoración que hizo el Juez a quo de los certificados médicos legales redactados al efecto, que dan cuenta de la gravedad de las mismas y el tiempo que requerían para su curación, lo que tipifica un daño moral bajo la modalidad de sufrimiento, dolor y molestias a causa de dichas heridas, así como la consiguiente erogación de sumas de dinero por parte de las víctimas en procura de la necesaria adquisición de medicamentos y afines que les permitiesen la recuperación total de su salud, que configura un daño material; y finalmente, el vínculo de causalidad entre la falta señalada y los perjuicios causados a consecuencia de ello.*

20) La parte recurrente imputa al fallo impugnado, en síntesis, que: i) la alzada desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues no estableció los elementos de la responsabilidad civil; ii) no analizó las pruebas que aportó; iii) como consecuencia del aspecto i) y ii) carece de motivos y falta de base legal.

21) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega en la especie, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo

grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada[3].

22) El efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad. En ese tenor, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, cuestión que corresponde a la Corte de Casación, mientras que la dimensión procesal de la apelación tiene el alcance antes indicado[4].

[3] SCJ-PS-22-2175, 29 de julio de 2022, BJ 1340.
[4] Ibidem.

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

23) En otro orden, ha sido denunciada falta de motivación como consecuencia de la violación al efecto devolutivo. Al respecto, se ha juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[5]. En tal sentido, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, se incurre en falta de base legal. Este vicio proviene de una exposición incompleta de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

24) De cara a la naturaleza del litigio, se precisa que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes de tránsito, cuando la demanda es ejercida en contra del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y su propietario, su éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, con relación al chofer demandado[6].

[5] SCJ-PS-23-2386, 31 de octubre 2023, BJ. 1355.
[6] SCJ-PS-24-0450, 27 de marzo de 2024, BJ. 1360.

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

25) De la lectura de la decisión impugnada se observa que la corte de apelación ponderó y valoró las pruebas aportadas por las partes, según consta transcrito en otro apartado de esta decisión. En dicho ejercicio, destacó las declaraciones de los conductores [redacted] y [redacted], establecidas en el acta de tránsito, así como la deposición del testigo [redacted], a partir de lo cual, al igual que el tribunal de primer grado, retuvo una falta a cargo del conductor demandado – recurrente, al conducir en la vía pública de forma imprudente, torpe, negligente, descuidada y sin observar las reglas básicas de tránsito. Posterior a ello, la alzada tomó en consideración los certificados médicos legales que fueron aportados como prueba de las lesiones sufridos por la parte demandante, a consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, lo que a su vez le permitió establecer el vínculo de causalidad necesario.

26) En este escenario, no se advierte que la alzada incurriera en violación al efecto devolutivo como se denuncia, ni que su sentencia tenga un déficit motivacional, sino que cumplió con su deber de conocer en toda su extensión el asunto que la apoderó, a través de una valoración propia de las pruebas aportadas que finalmente le permitieron, al igual que primer grado, retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en ocasión del accidente del tránsito ocurrido, conforme fue expuesto. Por otro lado, la parte recurrente denuncia que dicha jurisdicción no analizó las pruebas que aportó, mientras

que la alzada indica en su fallo que este no aportó ninguna prueba, sin que este haya puesto a esta Corte de Casación en condiciones de comprobar lo contrario, pues no hace referencia a ninguna prueba en específico que no haya sido ponderada y su influencia en la suerte del litigio.

27) En conclusión, en cuanto a la responsabilidad civil retenida, la alzada ofreció motivos que evidencian que examinó el asunto por la vía de reformación y de cara al derecho aplicable; a través de una argumentación que ha permitido a esta sala ejercer su control de legalidad sobre la sentencia impugnada, por lo que se impone rechazar los medios analizados.

28) En su tercer medio la parte recurrente se queja de que el razonamiento ofrecido por la alzada, respecto a los montos otorgados en primer grado por concepto de indemnización resulta ser insuficiente, toda vez que – según alega- no especificó las afecciones causadas para establecer la elevada cuantía por concepto de daños y perjuicios, sino que se limitó a establecer que lo hizo en virtud del poder soberano de los jueces de fondo, por lo tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*.

29) La lectura del fallo cuestionado revela que primer grado otorgó los siguientes montos en favor de la parte demandante, por concepto de indemnización por los daños morales

sufridos como consecuencia del accidente de tránsito: a) RD$800,000.00, en favor de [redacted] y b) RD$1,500,000.00, a favor de [redacted]. Esto fue confirmado por la corte *a qua* sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *… que los daños, de su parte, sufridos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, debido a las lesiones recibidas a causa del accidente, también fueron debidamente constatados por esta alzada y de la valoración que hizo el Juez a quo de los certificados médicos legales redactados al efecto, que dan cuenta de la gravedad de las mismas y el tiempo que requerían para su curación, lo que tipifica un daño moral bajo la modalidad de sufrimiento, dolor y molestias a causa de dichas heridas, así como la consiguiente erogación de sumas de dinero por parte de las víctimas en procura de la necesaria adquisición de medicamentos y afines que les permitiesen la recuperación total de su salud, que configura un daño material; y finalmente, el vínculo de causalidad entre la falta señalada y los perjuicios causados a consecuencia de ello.*

30) En este contexto, la lectura de la decisión impugnada revela que la alzada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, señalando que comprobó la existencia daños materiales surgidos de la *erogación de sumas de dinero por parte de las víctimas en procura de la necesaria adquisición de medicamentos y afines que les permitiesen la recuperación total de su salud,* así como morales consistentes en *las lesiones recibidas a causa del accidente,* aspecto que constató en los certificados médicos legales presentados, lo que conllevó a la presencia de *sufrimiento, dolor y molestias.* Lo señalado permite establecer que se trató de una evaluación que cumple con su deber de motivación en ese sentido, razón

por la cual el medio examinado debe ser desestimado y, por ende, procede el rechazo del recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

31) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00125, dictada en fecha 22 de marzo de

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted], y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida las entidades: (a) Express Cell FJ, S.R.L., quien tienen como abogadas a las Lcdas. Amaris [redacted], [redacted], y [redacted] y (b) Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S.A.), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y J. Stanly Hernández R; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00284, dictada en fecha 13 de septiembre del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted], y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *, contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00453, dictada en fecha Doce (12), del mes de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago daños y perjuicios; en contra de la razón social EXPRESS CELL FJ.,* [redacted] *, y la empresa ALTICE HISPANIOLA, S. A., continuadora jurídica de ORANGE DOMINICANA, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS AMARIS* [redacted] *, ARLEN PEÑA Y STANLY HERNANDEZ, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 866/2019 de fecha 20 de enero de 2019, instrumentado ministerial [redacted]**;** **c)** memorial de defensa correspondiente a Orange Dominicana, S. A. de fecha 23 de enero de 2020; **d)** acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 70-2020 de fecha 31 de enero de 2020 correspondiente a la compañía Orange Dominicana, S. A., instrumentado por el ministerial [redacted];

e) resolución núm. 00324/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, contentiva de defecto en contra de la parte correcurrida Express Cell FJ, [redacted]

[redacted]**) E**n virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, Express Cell FJ, S.R.L. y la entidad Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente denominada Orange Dominicana, S.A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 17 de mayo de 2014, personas desconocidas activaron varias líneas telefónicas utilizando el nombre de [redacted], sin su consentimiento, de las cuales se cometieron ilícitos desde la cárcel; **b)** en ocasión de este hecho [redacted], incoó una la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Express Cell FJ, S. A. y Orange Dominicana, S. A., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00453, de fecha 12 de julio de 2017, declaró inadmisible la demanda por prescripción; **c)** el demandante interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada lo rechazó y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted], y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente denominada Orange Dominicana, S.A.), solicita en el ordinal segundo del dispositivo de su memorial de defensa lo siguiente: "*SEGUNDO: (…) sea confirmada la sentencia recurrida por la misma constituir una garantía de la valoración de los hechos, las pruebas y las disposiciones legales aplicables a la demanda original.*

3) Esta Primera Sala ha juzgado que el pedimento tendente a resolver el fondo de la contestación desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; esto así porque a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1º de la Ley núm. 3726 de 1953 conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisible esta solicitud de la parte recurrida por los motivos indicados.

4) Pasando a la ponderación del recurso, la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); violación al artículo 2271 del Código Civil.

5) Mediante la resolución núm. 00324/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, esta Sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida Express Cell FJ, S.R.L, motivo por el cual no será valorado su memorial de defensa.

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted], y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

6) En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado al aplicar mal el artículo 2271 del Código Civil, ya que el recurrente no contrató las líneas telefónicas prepago en la empresa Orange S. A., y desconocía el uso que tenían de sus datos lo que le impidió demandar en el plazo de los seis meses que exige la ley, sin embargo, el tribunal computó el plazo de la prescripción desde mayo de 2014 al asumir que el recurrente conocía del contrato o lo firmó, por lo cual declaró inadmisible la demanda inicial sin considerar adecuadamente las circunstancias que le impidieron ejercer la acción, dejando al recurrente sin protección judicial y además, la corte vulneró la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues su decisión no contiene una motivación adecuada y suficiente.

7) La parte correcurrida, Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S.A.), defiende el fallo impugnado alegando que no hay razones que le hayan impedido al recurrente ejercer su acción en reparación de daños y perjuicios, pues interpuso su demanda en fecha 29 de septiembre del año 2015; sin embargo, tuvo conocimiento del hecho generador del supuesto daño en fecha 15 de septiembre de 2014, al momento de presentar la denuncia y no ha demostrado ningún impedimento que justifique su falta en el ejercicio de la acción civil en tiempo oportuno, lo que muestra la carencia de fundamentos y seriedad de su argumento.

8) La corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

SCJ-PS-25-1406
Expediente núm. [redacted]-RECA-03443
Partes: [redacted], S. A., vs. Express Cell FJ. [redacted], y Orange Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> *[…] pero no existen elementos probatorios por ante esta instancia de alzada, que permitan establecer como hecho cierto y legítimamente probado la existencia de un delito continuo (sic), razón más que suficiente para rechazar tal pretensión.- […] Ésta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, comprobándose en consecuencia, que entre el hecho que dio origen a la interposición de la demanda en daños y perjuicios y la demanda misma transcurrió más de seis (6) meses, razón por la cual opera la prescripción de pleno derecho conforme el artículo 2271 del Código Civil y conforme decidió el tribunal a-quo, motivo por lo que este tribunal adopta sin reproducirlos.*

9) La lectura del fallo permite comprobar que la corte confirmó la prescripción de la demanda declarada por el juez de primer grado justificada en que entre el hecho que originó la demanda y el sometimiento de esta transcurrieron más de los 6 meses establecidos en el artículo 2271 del Código Civil, en consecuencia, el punto focal a analizar por esta Corte de Casación es si la jurisdicción *a qua* ha aplicado de manera correcta las disposiciones de este artículo, y si es correcta la fijación del hecho jurídico como punto de partida para el cálculo de la prescripción.

10) En ese sentido, el artículo 2271, párrafo, del Código Civil establece que: *Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que*

alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

11) En un primer plano debe considerarse que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, contra aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso[1]. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano[2].

12) En ese mismo orden, se ha establecido que el fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el

[1] SCJ-PS-22-0528, 28 febrero 2022, B. J. 1335.
[2] SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022. B. J. 1341.

implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos[3].

13) Esta Primera Sala verifica que la jurisdicción de alzada juzgó la acción conforme a la prescripción establecida en el art. 2271 del Código Civil, sin hacer un examen acerca de la naturaleza jurídica y el fundamento de la demanda a fin de determinar la prescripción correspondiente y, en base a este ejercicio aplicarla.

14) La jurisdicción *a qua,* para confirmar la decisión de primer grado, limitó su análisis a indicar que "entre el hecho que dio origen a la interposición de la demanda en daños y perjuicios y la demanda misma transcurrió más de seis (6) meses, y que por lo tanto la acción se encontraba prescrita".

15) Sobre las aseveraciones de la corte es importante señalar que, si bien para establecerse la prescripción es necesario evaluar qué tipo de demanda es la que apodera el tribunal, en este caso la Corte analizó los hechos en base a una responsabilidad civil cuasidelictual tras constatar que no existía un vínculo real entre las partes, antes del momento en que se produjo el hecho jurídico; sin embargo, no tomó en cuenta la parte final del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, el cual establece de manera concreta que: en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

[3] SCJ, 1ª Sala núm. 237, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

16) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que "La prescripción comienza a correr a favor del deudor el día que el acreedor ha podido intentar últimamente su acción; que la prescripción de la acción en reparación de un delito o de un cuasidelito civil, comienza a correr el día que el hecho ha causado un perjuicio y no el día que ha sido cometido, si el daño no ha resultado inmediatamente"[4].

17) De lo anterior resulta que cuando el daño es sufrido con posterioridad al hecho cometido, o si el daño es advertido después de cometido el hecho, el plazo de la prescripción de la acción comienza a correr el día que el hecho ha causado el perjuicio o a partir del momento en que el daño es descubierto. Por tanto, los jueces de fondo antes de verificar si una demanda fundamentada en la responsabilidad civil delictual ha sido interpuesta dentro del plazo de prescripción establecido en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, deben determinar -tomando en cuenta los parámetros anteriormente enunciados- la fecha a partir de la cual empieza a correr dicho plazo, para lo cual es necesario verificar si hubo alguna circunstancia legal o judicial que imposibilitara el ejercicio de dicha acción.

18) Esta Primera Sala verifica, además, a consecuencia del desarrollo de los hechos, que las motivaciones dadas por la alzada no son suficientes para sustentar su decisión, pues confirmó el fallo de primer grado que tomó como punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción la fecha de los convenios, a pesar de

4 Suprema Corte de Justicia, 15 de octubre del 1963, Boletín Judicial 639, Pág. 115; SCJ-PS-2022-1183, 29 de abril del 2022.

que el apelante alegó y la corte comprobó que este no tenía conocimiento de los contratos por no haber sido suscritos por él.

19) Esta Primera Sala también comprueba que la corte no expuso las razones por las cuales desestimó los argumentos esenciales en los cuales el recurrente fundamentó su recurso, relativos al desconocimiento de los hechos, lo que le imposibilitó actuar en justicia; que tratándose de aspectos determinantes para decidir la suerte del caso, en el sentido de cambiar el curso de la prescripción decretada por el juez de primer grado, la ausencia de este análisis constituye una falta de motivación que impide verificar la legalidad de la decisión.

20) Conforme al contenido esencial del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable al amparo de la ley y el derecho[5]; lo cual no fue cumplido por la corte.

21) En el ámbito de la situación procesal esbozada se advierte el vicio denunciado, razón por la cual procede anular la sentencia impugnada y enviar el conocimiento

[5] SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, [redacted] 1239; 49, 19 septiembre 2012, [redacted] 1222.

del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo en virtud del art. 20 de la Ley núm. 3726-53.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 2271 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00284, dictada en fecha 13 de septiembre del 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0424777)
Partes: Constructora Seftme, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]z

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]z, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Seftme [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 87-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0424777)
Partes: Constructora Seftme, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]z

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores GREGORI [redacted], [redacted] y CONSTRUCTORA SEFTME,S.R.L., contra la sentencia número 1529-2024-SSEN-000508, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a GREGORI [redacted], [redacted] y CONSTRUCTORA SEFTME, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la LICDA. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2025; **b)** el acto de notificación de memorial de casación núm. 0506/2025 de fecha 7 de mayo de 2025, del ministerial [redacted], depositado el 6 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Constructora Seftme [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra los ahora recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, dictó la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00508, de fecha 25 de junio de 2024 mediante la cual, pronunció el defecto de los demandados, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, ordenó la entrega de los documentos descritos en la sentencia impugnada y, condenó a los demandados al pago de RD$40,000.00 a título de indemnización, por concepto de los daños causados a consecuencia del incumplimiento de los demandados; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, decidiendo la alzada el rechazo del recurso y, la confirmación de la sentencia apelada; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0424777)
Partes: Constructora Seftme, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]z

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Este plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este caso el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de mayo de 2025, por consiguiente, el último día

hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 23 de mayo de 2025. Esta actuación, a pesar de haber sido realizada a requerimiento de la parte recurrente, en el expediente no figura que esta haya realizado el depósito ante la Suprema Corte de Justicia, sino que la diligencia fue aportada por la parte recurrida el 6 junio de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, de la base legal que rige la materia.

9) De lo expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de referirnos a los medios de casación planteados por la parte recurrente.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-1453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0424777)
Partes: Constructora Seftme, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]z

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Constructora Seftme [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 87-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]z, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0447777)
Partes: Grupo Oceanbest, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Oceanbest, [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Licdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00726, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-25-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0447777)
Partes: Grupo Oceanbest, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: Rechaza en cuanto al fondo, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Grupo Oceanbest, [redacted]., así como el recurso de apelación parcial incidental interpuesto in-voce en la última audiencia celebrada en fecha 15 de agosto de 2024, por la señora [redacted], y en consecuencia confirma la sentencia recurrida supliéndola en sus motivos, según los motivos precedentemente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0447777)
Partes: Grupo Oceanbest, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Oceanbest, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] en primer grado, demandó al Grupo Oceanbest, [redacted]., y a [redacted], en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00755, de fecha 26 de julio de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la entrega de certificado de título del inmueble objeto de la demanda y condenó al Grupo Oceanbest, [redacted]., al pago de la suma de RD$400,000.00, por incumplimiento de la obligación; **b)** la referida decisión fue recurrida de manera principal por el Grupo Oceanbest, [redacted]., y de manera parcial e incidental por la demandante. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00726, de fecha 26 de diciembre de 2024, que rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado, decisión que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

4) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0447777)
Partes: Grupo Oceanbest, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de mayo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

8) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 6 de la Ley

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Grupo Oceanbest, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00726, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de padre, madre y hermana del fallecido [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 279-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero***: *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted], [redacted] [redacted] *y Glenys*

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> [redacted] *en calidad de padre, madre y hermana del fallecido señor* [redacted], *contra la ordenanza civil marcada con el no. 1530-2023-SORD-00107, emitida en fecha veintisiete (27) de diciembre de 2023, por la Primera Sala Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes consideradas.* ***Segundo****: Condena a los señores* [redacted], [redacted] [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo.* [redacted] *y* [redacted], *por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2546/24, instrumentado el 11 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 849-2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el 20 de marzo de 2023, [redacted] y [redacted] declararon ante notario que mantenían una unión libre desde hacía un año. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2023, [redacted] falleció y a dicha fecha, se encontraba cotizando en el fondo de pensiones de AFP Reservas y de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); **b)** el 20 de octubre de 2023, los actuales recurrentes en sus respectivas calidades de padre, madre y hermana del fallecido, trabaron una oposición a la entrega de valores ante AFP Reservas y EDESUR, a fin de impedir que [redacted] recibiera la pensión del difunto. Argumentaron que ellos eran los legítimos herederos y que la relación de dicha señora con el *de cujus* no tenía validez para fines sucesorales; **c)** ante esta oposición, [redacted] incoó una demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo u oposición, la cual fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 1530-2023-SORD-00107, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y [redacted] Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de diciembre de 2023, procediendo a ordenar el levantamiento de la referida oposición; **d)** los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada ordenanza, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre las pretensiones de fondo de la parte recurrente y de la parte recurrida

2) La parte recurrente mediante su memorial de casación solicita lo siguiente: *SEGUNDO: Acoger dicho recurso de casación, contra la sentencia civil No. 279-2024, revocar dicha decisión, rechazar dicha solicitud de levantamiento de embargo retentivo u oposición, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. TERCERO: Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR EDESUR, y la AFP RESERVAS, a la entrega de los valores correspondiente a los padres del fallecido* [redacted], *los señores* [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], *POR SER ESTOS SU LEGITIMOS HEREDEROS*.

3) De igual modo, la parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa lo siguiente: *SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la ORDENANZA CIVIL NÚM. 1530-2023-SORD-00107, y la SENTENCIA CIVIL 279-2024, dadas por la Presidencia De La Cámara Civil y* [redacted] *Juzgado De Primera Instancia, Del Distrito Judicial De San Cristóbal, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, de fecha 8 de agosto de 2024, por ser estas conforme a los hechos y al Derecho*.

4) A propósito de los citados pedimentos realizados tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida a través de sus respectivos memoriales, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide,

como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

7) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, de sus argumentos se advierte que denuncia que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo obvió el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que quiere regularizar una unión libre y otorgarle los mismos derechos que un matrimonio, queriendo vulnerar el derecho de sus padres y hermana como los legítimos herederos y sucesores del *de cujus* [redacted].

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

9) La parte recurrida mediante su memorial de defensa no hace referencia alguna respecto del mencionado vicio denunciado por la parte recurrente, sino que se ha circunscrito en realizar argumentaciones sobre el fondo de la demanda original.

10) En relación con los argumentos examinados, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *De la Casuística del presente recurso de apelación consiste en el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por los señores* [redacted], [redacted] [redacted] *y* [redacted] *contra la señora* [redacted] *(sic)*[redacted] *para que no sean entregados los fondos y beneficios como conyugue superviviente del fallecido señor* [redacted], *y el beneficio de la asistencia económica, que le corresponde otorgar la AFP Reservas, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), donde el juez de primer grado consideró pertinente el levantamiento del embargo ejecutado; (…) Que se encuentra depositada declaración jurada de unión libre instrumentada por el DR.* [redacted], *Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal. Miembro activo del Colegio Dominicano de Notario, entre* [redacted] *y* [redacted] *de fecha 20 de marzo del 2023, donde manifiestan: PRIMERO: Que tienen un (01) Año viviendo en unión libre hasta la actualidad. SEGUNDO: Que durante su unión consensual no han procreado hijos. TERCERO: Que la presente Declaración Jurada De Unión Libre la hacen para los fines personales correspondientes. Que del legajo de documentos depositados por ante la secretaria de esta Corte se ha podido advertir, que si bien la parte recurrente demostró por ante el tribunal a quo la calidad de padre y madre del de cujus* [redacted] *para reclamar los beneficios que les pudieran conceder, según la ley 87- 01, la AFP Reservas, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) como causahabientes, no menos verdad es que la señora* [redacted] *según los documentos aportados sostenía una relación marital de concubinato o relación de hecho, dándole derechos como si fuera una relación matrimonial según acto notarial de unión libre, debidamente legalizado. (…) Que siendo el referimiento un procedimiento en virtud del cual, ante la urgencia de protegerse, se obtiene del tribunal o juez apoderado una ordenanza de carácter provisional que tienda a asegurar el derecho del amenazado,*

> *que al demostrarse que la señora* [redacted] *era la conyugue del señor* [redacted]*, al momento de su muerte le corresponde los beneficios que le concede la ley 87-01, sobre Seguridad Social por ser la conyugue sobreviviente. Esta Corte es de criterio, que el apoderamiento como juez de referimiento su función es determinar si la medida era oportuna y estaban dadas las condiciones requeridas para ordenar en referimiento, que del estudio a las pretensiones de la parte recurrente hemos advertido que los elementos requeridos en la figura del referimiento no se encuentran presentes, que el juez interpretó correctamente las pretensiones del demandante haciendo una correcta aplicación del derecho, que siendo así es pertinente rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.*

11) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[2].

12) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[3].

[2] SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022, [redacted]. 1343.
[3] *Ibidem.*

13) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[4].

14) En ese contexto, el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[5].

15) En ese sentido, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación

[4] *Ibidem.*
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0187, 24 de abril de 2021, [redacted]. 1325; núm. 0118, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado[6].

16) También ha sido juzgado que, en el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometidas a los debates en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo; en ese sentido, la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla[7].

17) En el caso que nos ocupa, se advierte que la controversia suscitada se contrae a que el 20 de marzo de 2023, [redacted] y [redacted] declararon ante notario que mantenían una unión libre desde hacía un año. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2023, [redacted] falleció y a dicha fecha, se encontraba cotizando en el fondo de pensiones de AFP Reservas y de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR). En ese orden, los actuales recurrentes en sus respectivas calidades de padre, madre y hermana del fallecido, mediante acto núm. 1283-2023, instrumentado el 20 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], trabaron una oposición a la entrega de valores ante AFP Reservas y EDESUR, a fin de impedir que [redacted]

[6] SCJ-PS-22-2218, 29 de julio de 2022, Boletín Inédito.
[7] TGI París, 26 févr. 1981., RTD civ. 1981, 438; Cass. Civ 2e, 17 nov. 1982, Rev. Crit. DIP 1984, 71, citada en SCJ-PS-22-2380, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

Gerónimo recibiera la pensión del difunto. Argumentaron que ellos eran los legítimos herederos y que la relación de la recurrida con el *de cujus* no tenía validez para fines sucesorales.

18) Ante la citada oposición, [redacted] incoó una demanda en referimiento para su levantamiento, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, al considerar que dicha medida carecía de fundamento legal y constituía una turbación ilícita, debido a que la pensión por sobrevivencia, según el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, corresponde prioritariamente al cónyuge o compañero de vida del afiliado fallecido. En consecuencia, al haberse demostrado que [redacted] mantenía una unión libre con [redacted], conforme a la declaración jurada de unión libre de fecha 20 de marzo del 2023, instrumentada por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San Cristóbal, determinó que dicha señora era reconocida como beneficiaria legítima de la pensión.

19) La corte *a qua* confirmó la mencionada ordenanza, bajo los mismos fundamentos del tribunal de primer grado, por lo que desestimó el recurso de apelación de los actuales recurrentes y otrora apelantes.

20) En la especie, ciertamente por ante la corte *a qua* fue depositada la declaración jurada de unión libre suscrita en fecha 20 de marzo del 2023, entre el finado [redacted] y [redacted], instrumentada por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el

municipio de San Cristóbal, mediante la cual manifiestan que tienen un año viviendo en unión libre y que durante su unión consensual no han procreado hijos.

21) Sobre el valor probatorio de las declaraciones juradas, ha sido sostenido por esta Primera Sala que las informaciones que son recogidas mediante una declaración jurada pueden ser destruidas por todos los medios de prueba, ya que se trata de relatos que hace el notario, no de sus propias comprobaciones, sino de las aportadas por terceras personas; sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas valoren aquellas que son recogidas mediante la indicada modalidad, puesto que su veracidad perdura hasta que se aporte prueba en contrario[8].

22) En virtud de las consideraciones previamente expuestas, esta Primera Sala estima que la declaración jurada de unión libre suscrita ante notario entre el finado [redacted] y [redacted], constituye, en el contexto del procedimiento de referimiento, un elemento suficiente para presumir la existencia de la relación consensual alegada, pues así lo establece dicho documento, hasta prueba en contrario, sin que corresponda al juez de los referimientos valorar su validez o profundizar en cuestiones de fondo que desborden los poderes que le han sido conferidos por la Ley 834 de 1978.

23) En consecuencia, habiéndose aportado ante la alzada la referida declaración jurada de unión libre y no existiendo prueba en contrario que refute su contenido,

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0228, 28 de abril de 2021.

resulta evidente que la corte *a qua* actuó correctamente al disponer el levantamiento de la oposición trabada, toda vez que en apariencia [redacted] ostenta la calidad de concubina del finado [redacted], lo que en principio le faculta a percibir la pensión por sobrevivencia de quien fuera su compañero de vida, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, correspondiendo a los jueces del fondo y no al juez de los referimientos analizar los cuestionamientos realizados por la parte recurrente respecto la validez y regularidad del aparente concubinato, pues el juez de los referimientos al ejercer una función cautelar basada en la urgencia y en lo que surge prima facie, le basta con la mera apariencia de buen derecho para adoptar una decisión. Por tales motivos, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo.

24) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 8, 10.1, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 51 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001.

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 279-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), debidamente representada por la gerente de litigios [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00306, dictada en fecha 11 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia incoada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante acto núm. 739/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, con relación al recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *mediante acto núm. 129/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01684, de fecha 28 de diciembre de 2018, relativa al expediente núm. 036-2016-ECON-01270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Acoge, en cuanto al fondo la referida demanda en perención y en consecuencia declara perimida la instancia abierta contra el indicado recurso de apelación, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte demandada, señora* [redacted] *, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2023; **b)** el acto núm. 562/2023, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 6 de septiembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2023; **d)** el acto núm. 875/2023, contentivo de memorial de defensa y constitución de abogados,

instrumentado el 20 de septiembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios debido a un préstamo hipotecario que incluía un seguro de vida, que alega la recurrente fue saldado, la referida demanda fue incoada por la parte recurrente [redacted] y [redacted], fallecido, contra la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la cual fue declarada inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01684, de fecha 28 de diciembre de 2018; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, sin embargo, en el curso del proceso, la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) demandó la perención del recurso de apelación, acción que fue acogida y por tanto, la alzada declaró perimida la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) Antes del al análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa, donde propone que se declare la nulidad del acto núm. 562/2023, de fecha 6 de septiembre de 2023, contentivo de notificación de recurso de casación, por no contener la exhortación a comparecer ante esta Corte de Casación dentro del plazo de 10 días hábiles, por lo que se transgrede lo establecido el inciso 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 20 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, las menciones del acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación están previstas a pena

de nulidad, entre estas, requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 10 días a partir de dicha notificación. En tanto que el artículo 88 de la indicada norma establece que *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

4) Del estudio del acto núm. 562/2023, antes descrito, se verifica que ciertamente el referido acto no realiza la exhortación a comparecer ni indica que debe ser dentro del plazo de 10 días hábiles a partir del mismo. Sin embargo, dicha causa de nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte erróneamente notificada, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la notificación de dicho memorial. Por consiguiente, en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada de la aplicación combinada de los artículos 88 de le ley 2 de 2023 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

5) La parte recurrida, a su vez, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no acreditar la parte recurrente el interés casacional que reviste el caso de que se trata.

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 562/2023, de fecha 6 de septiembre de 2023, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

10) Esta noción de "infracción procesal" como apertura al recurso de casación, específicamente en el ámbito de las infracciones *in procedendo*, se refiere a situaciones extra-litigio o posteriores a la fase del juicio, en las que se incurre cuando el juez emite su decisión. Es por este motivo que las imputaciones contra la sentencia impugnada relativas a violaciones constitucionales en que incurre el juez de fondo al dictar su decisión, el déficit de su motivación o la incongruencia en que se incurre respecto de lo que ha sido pedido por las partes, así como la errónea interpretación de las cuestiones

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

fácticas que son sometidas a su escrutinio, entrañan un interés casacional presunto, ya que abordan deficiencias esenciales en el debido proceso. Estas fallas no solo afectan los derechos procesales de las partes, sino que también comprometen la correcta administración de justicia, lo que justifica su revisión en casación para garantizar una tutela judicial efectiva y el respeto a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

11) En el presente caso, al enmarcarse los vicios invocados en el ámbito de las infracciones procesales, estos medios se admiten sin necesidad de justificar interés casacional objetivo conforme al texto señalado. En ese sentido, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza y proceder al análisis de las infracciones procesales antes señaladas.

En cuanto a las pretensiones de fondo del recurso de casación

12) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que se puede comprobar al momento del sometimiento de la perención que aún no estaban cumplidos los plazos de esta, debido a que la última actuación procesal se realizó en diciembre de 2019, que al ser eliminados los tres meses de la pandemia del COVID-19 el plazo vencería en marzo del 2023, no en diciembre del 2022 como establece la sentencia impugnada. Que a pesar de que los magistrados alegaron la falta de pruebas, se puede comprobar que se depositó el recibo mediante el cual se saldó el

monto adeudado, que la irregularidad planteada por la recurrente ha sido demostrada con los documentos aportados.

13) La parte recurrida en respuesta al medio desarrollado y en defensa de la sentencia impugnada expresa que, la última actuación fue la audiencia celebrada en fecha 16 de julio de 2019, a la que la recurrente no asistió, ni cursó avenir a la recurrida para asistir, que a la fecha no se registra movilización o actuación alguna de la recurrente para interrumpir el plazo de la perención ni para continuar con el proceso. Que la corte *a qua* valoró el tiempo de inactividad del expediente, excluyendo el tiempo de la suspensión de las labores judiciales, haciendo una interpretación justa y armónica de los derechos de las partes en el proceso.

14) El fallo recurrido, sobre el punto cuestionado, se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *13. De conformidad a lo anterior, al permanecer sin movimiento procesal el recurso de apelación desde el 16 de julio de 2019, fecha en la cual fue celebrada la última audiencia[7] con relación al recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 129/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, el demandante en perención la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) procede a incoar la demanda en perención de instancia. 14. Por consiguiente, se determina que el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 129/2019, se encontró*

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en un estado de inacción jurídica, un plazo de 3 años, 4 meses, 12 días, sin que se presente al tribunal una causa justificante de la inacción o una interrupción valida intervenida entre las partes. 15. Esta Sala de la Corte advierte, que al momento de calcular el plazo de inacción hemos tomado en cuenta que los plazos procesales fueron suspendidos durante tres meses mediante la resolución número 02-2020 del Consejo del Poder Judicial, debido a la pandemia sanitaria, vinculada al virus del SARS-COVID-19, que tras la declaratoria del estado de emergencia, mediante el Decreto 134-2020 del Poder Ejecutivo, en fecha 19 de marzo del año 2020, generó que el mismo día el Consejo del Poder Judicial emitiera el acta 002-2020, donde fijó un plan de medidas de contingencias, dentro de las cuales suspende las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, lo que al efecto ocurrió el día partir del 6 de julio de 2020[8]. 16. Tales eventos provocaron una suspensión temporal de 03 meses 18 días respecto a cualquier plazo establecido en la norma, por el hecho de fuerza mayor que lo paralizó, resultan aspecto indiscutible para este tribunal, por ser un asunto notorio y que claramente provocó la suspensión temporal no tan solo de los tribunales, sino también de los actos que por mediación de los alguaciles podrían ser realizado. 16. Por lo que, en virtud del artículo 469 del Código de

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Procedimiento Civil, el cual establece: "La perención, en causa de apelación tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada", y habiendo transcurrido un plazo de 3 años, 4 meses y 12 días al momento de la interposición de la demanda en perención de instancia, y al restar los 3 meses y 18 días suspendidos mediante la resolución 004-2020, queda evidenciado que la instancia se encuentra perimida, pues para el 28 de noviembre de 2022, en que fue interpuesta la presente acción, había transcurrido un plazo de 3 años y 24 días. En esa tesitura procede acoger las demandas en perención de instancia que nos ocupa, y en consecuencia, declarar perimido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01684, de fecha 28 de diciembre de 2018, relativa al expediente núm. 036-2016-ECON-01270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cesación de los procedimientos por más de tres años, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

15) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en perención de instancia fundada en el periodo de inactividad procesal de un recurso de apelación, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, resolviendo los jueces de fondo, acoger la acción en perención de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 397, 399 y 469 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16) De conformidad con las disposiciones de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años y el mismo se ampliará a seis meses en los casos que den lugar a la renovación de instancia o de constitución de nuevo abogado. A su vez, la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros; que la realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia.

17) Además, la perención de instancia conforme al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil se pedirá por acto de abogado a abogado y es una demanda incidental, en razón del lazo procesal que la une a la demanda principal, por lo que debe ser interpuesta incidentalmente ante la misma jurisdicción en que fue sometida la acción principal, puesto que la suerte de la perención dependerá de la actividad procesal que hayan tenido los actos realizados respecto a dicha acción.

18) En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al

amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020.*

19) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se

restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

20) Del contenido del acto jurisdiccional impugnado se verifica que la corte observó que la última actuación válida que hubo durante la instrucción del proceso fue la audiencia celebrada en fecha 16 de julio de 2019 a la cual no comparecieron las partes, con relación al recurso de apelación intentado por el acto núm. 129/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, del ministerial [redacted], ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, y que la instancia en perención se tramitó por acto núm. 739/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, calculando que transcurrió un plazo de 3 años, 4 meses y 12 días entre la fecha de interposición del recurso y la fecha en que se incoó la demanda en perención.

21) De conformidad con lo expuesto, la decisión de la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación debe entenderse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación

errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

22) En la especie, se verifica que para fallar como lo hizo, la alzada procedió a indicar que, desde la fecha de interposición del recurso, en fecha 28 de febrero de 2019, y la demanda en perención de fecha 28 de noviembre de 2022, transcurrieron más de tres años de inactividad procesal.

23) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros, pues la realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia[2]; que, en la especie, se verifica la existencia y el depósito, tanto ante la alzada como ante esta Corte de Casación, de la certificación núm. 00162-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se hace constar que el expediente de apelación tuvo su última audiencia en fecha 16 de julio de 2019, rol que fue cancelado por la incomparecencia de las partes.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1129, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308.

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) En ese sentido, contrario a lo que indicó la alzada, el momento procesal que debió tomarse como punto de partida para el cómputo de la perención, es el día 16 de julio de 2019, día en el cual se encontraba fijada la última audiencia.

25) Según resulta del examen de las actuaciones procesales enunciadas, se advierte que desde el 16 de julio de 2019, fecha en la cual fue celebrada la última audiencia, hasta el 28 de noviembre de 2022, fecha en la cual se incoó la demanda en perención, había transcurrido un plazo de 3 años, 4 meses y 12 días, sin embargo, durante el curso del proceso tuvo lugar la pandemia producto del Covid-19, y se suspendieron las labores el 19 de marzo de 2020, reiniciando este plazo el 6 de julio de 2020, es decir, que aún en esta situación, en efecto, tal y como retuvo la alzada el plazo se encontraba vencido, al momento de presentarse la demanda en perención, pues había transcurrido un tiempo superior a los tres años previsto por ley, en ese sentido, y al constatar que no figuraba en el expediente algún acto posterior a este acto jurisdiccional de la parte apelante, procedía admitir la perención solicitada; comprobación que no puede ser reprochada por esta sede casacional, ya que, tal y como retuvo la alzada, no se advierte que ante dicha jurisdicción se aportaran evidencias de que se realizara alguna actuación que interrumpa el cómputo del plazo para la perención de la instancia, independientemente de la suspensión de los plazos procesales realizados en la pandemia del COVID-19.

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26) Finalmente, el estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto por dicha parte y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

27) En cuanto a las costas, procede compensarlas por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 10, 12, 20, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 131, 141, 397, 399, 400 y 469 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00306, dictada en fecha 11 de

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de su abogado el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, debidamente representada por su directora legal [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00184, dictada en fecha 23 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la entidad SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE, contra la sentencia civil no. 551-2019-SSEN-00297 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, fallada a beneficio de la primera, y en perjuicio del señor [redacted]*, y, en consecuencia, MODIFICA la misma en los ordinales Tercero y Cuarto, para que sea incluido lo siguiente: TERCERO: DECLARA la Validez del Embargo Retentivo trabado por la entidad SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, SA., BANCO MÚLTIPLE, en perjuicio del señor* [redacted]*, en manos de las entidades Banco Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Dominicano del Progreso,* [redacted]*., Banco Múltiple BHD León, S.A., The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Caribe, Asociación Popular de Ahorro y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Ademi, Banco de Desarrollo Industrial (BDI), Banco Múltiple* [redacted]*, la Asociación Duarte de Ahorro y Préstamos, Banco* [redacted]*, Banco Promerica, Banco Múltiple Vimenca, Banesco Banco Múltiple SA., La Asociación Cibao de Ahorro y Préstamos, JMMB, Banco de Ahorro y Crédito SA., por la suma dos millones ciento cuarenta y cuatro mil ciento noventa y tres con 37/100 (RD$2,144,194.37). CUARTO: ORDENA que las sumas que los terceros embargados se reconozca deudores o depositarios de la demandada sean pagadas válidamente a favor de la entidad SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE, en deducción y hasta la concurrencia del doble monto de su crédito, el cual asciende a la suma de cuatro millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 74/100 (RD$4,288,388.74). SEGUNDO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDAS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 08 de noviembre de 2021; **b)** acto núm. 0595/2021, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2021, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 2023 **d)** acto núm. 657/2023, instrumentado en fecha 29 de septiembre de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple demandó a [redacted] en cobro de pesos y validez de embargo retentivo. En cuanto al cobro de pesos la demanda fue acogida condenando a [redacted] al pago de la suma de RD$2,144,194.37, más un interés convencional de 1.16% mensual. En cuanto a la validez de embargo la demanda

fue rechazada conforme al fallo emitido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 551-2019-SSEN-00297, de fecha 30 de abril del año 2019; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, decidiendo la corte *a qua*, a través de la sentencia hoy impugnada en casación acoger parcialmente el recurso y modificar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada, declarando la validez del embargo retentivo por la suma de RD$2,144,194.37, ordenando que las sumas que los terceros embargados se reconozca deudores o depositarios de la demanda, sean pagadas válidamente a favor del demandante, en deducción y hasta la concurrencia del doble del monto de su crédito, el cual asciende a la suma de RD$4,288,388.74.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios que enuncia toda vez que a pesar de verificar que el acto núm. 574/18 de fecha 27 de abril de 2018, no se encuentra sellado ni firmado por las instituciones bancarias que presuntamente lo recibieron, lo dio como válido, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil; que

además la corte *a qua* indica que el acto núm. 14, de fecha 19 de abril de 2018, se encuentra firmado por todas las instituciones bancarias que lo recibieron, lo cual no es cierto, ya que de un simple examen del acto se observa que no todas lo sellaron. Que al validar el embargo retentivo sin cumplir con los requisitos formales establecidos por el legislador, es evidente que se violó el derecho de defensa, el debido proceso de ley, puesto que se colocó en desventaja al ahora recurrente en casación, por cuanto este, en su condición de embargado, debe recibir una tutela reforzada por cuanto es quien resultaría despojado de sus bienes ante una ejecución sobredimensionada y sobrevaluada, lo que evidentemente lesiona el derecho de defensa.

4) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, carente de base legal y falta probatoria, pues de la lectura de la sentencia impugnada se puede advertir que la misma no adolece de vicios de forma ni de fondo, menos de mala valoración de las pruebas en fiel cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. En ese mismo orden sostiene que no existe violación al debido proceso, en virtud de que el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil contempla que no será válido el acto original mediante el cual es trabado un embargo retentivo si no es visado por las entidades bancarias embargadas; sin embargo, al verificar el acto núm. 14 de fecha 19 de abril de 2018 que pone en aviso a las entidades bancarias del proceso de embargo retentivo realizado a las cuentas del recurrente si se encuentra visado por dichas entidades bancarias.

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *8. Que respecto al rechazo de la validez del embargo retentivo trabado por la entidad SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE en perjuicio del señor* [redacted], *el cual esta, sustentado en que el actos No. 14, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), contentivo del embargo y el acto No. 574/2018, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), contentivo de denuncia del embargo, no contienen los sellos de las instituciones bancarias en manos de las cuales fueron trabados dicho embargo. 9. Que esta Corte ha podido advertir, que los argumentos en que la jueza a-quo sustenta su decisión, no se corresponden a la verdad, ya que de la verificar del indicado acto No. 14, legalizado por el LICDO.* [redacted], *abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, se comprueba que dicho notario se trasladó a todas y cada una de las entidades que se describen en dicho acto, esto es, al Banco Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Dominicano del Progreso,* [redacted]., *Banco Múltiple BHD León, S.A., The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Caribe, Asociación Popular de Ahorro y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Ademi, Banco de Desarrollo Industrial (BDI). Banco Múltiple López Maro, la Asociación Duarte de Ahorro y Préstamos, Banco* [redacted], *Banco Promérica, Banco Múltiple Vimenca, Banesco Banco Múltiple SA., La Asociación Cibao de Ahorro y Préstamos, JMMB, Banco de Ahorro y Crédito SA., todas estas quienes estamparon su sello en la última hoja del citado acto 14. 10. Que luego, la entidad SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE, procedió a denuncia dicho embargo, mediante el acto No. 547/2018 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), debidamente instrumentado por* [redacted], *Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mismo que aunque solo cita a las entidades mas no contiene los respectivos sellos de la misma, en nada invalida el proceso, por cuanto, el embargo y la denuncia del mismo pueden hacer por acto separados, por lo que a juicio de esta Alzada no existe irregularidad u omisión en el proceso del embargo, por lo que*

> *esta Corte es entiende procedente validar denunciar dicho el embargo trabado, la entidad en perjuicio del señor* [redacted]*. 11. Que este tribunal es del criterio que procede Validar el Embargo Retentivo u Oposición, trabado en contra del señor* [redacted]*, en manos de los terceros embargado Banco Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple BHD León. S.A., The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Caribe, Asociación Popular de A horro y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Ademi, Banco de Desarrollo Industrial (BDI), Banco Múltiple López Maro, la Asociación Duarte de Ahorro y Préstamos. Banco* [redacted]*, Banco Promérica, Banco Múltiple Vimenca, Banesco Banco Múltiple SA., La Asociación Cibao de Ahorro y Préstamos, JMMB, Banco de Ahorro y Crédito SA., hasta la concurrencia del principal, intereses y accesorios, establecido en el título que le sirvió de base. (sic)*

6) La lectura de la decisión impugnada evidencia que la corte *a qua* estableció que procedía validar el embargo retentivo trabado por Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en perjuicio de [redacted], después de comprobar que los actos núm. 14 y 547/2018 no contienen irregularidad, ni omisión respecto del proceso de embargo que se llevó a cabo, pues el primero contiene todos los traslados realizados por el notario público con sus respectivos sellos, y el segundo constituye la denuncia del embargo, lo cual se puede hacer por acto separado.

7) Conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el

equilibro y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[1].

8) Por otro lado, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1]. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[2]. Se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3].

9) Entre los documentos valorados por la alzada se encuentran: a) el acto núm. 14, contentivo de embargo retentivo y oposición, legalizado por el Licdo. [redacted], abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, quien refiere que se trasladó a las entidades siguientes, Banco Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Dominicano del Progreso, [redacted].,

[1] S.C.J. 1ra. Sala, núms. 1852, 30 noviembre 2018. B. J. 1296; 2295, 15 diciembre 2017. B. J. 1285; 812, 9 julio 2014. B. J. 1244.
[2] SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, [redacted]. 1147.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311.

Banco Múltiple BHD León, S.A., The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Caribe, Asociación Popular de Ahorro y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Ademi, Banco de Desarrollo Industrial (BDI). Banco Múltiple López Maro, la Asociación Duarte de Ahorro y Préstamos, Banco [redacted], Banco Promérica, Banco Múltiple Vimenca, Banesco Banco Múltiple SA., La Asociación Cibao de Ahorro y Préstamos, JMMB, Banco de Ahorro y Crédito S. A., quienes estamparon su sello en la última hoja del citado acto; b) el acto núm. 547/2018 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), debidamente instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la denuncia, demanda en validez de embargo retentivo u oposición y demanda en cobro de pesos dirigido al actual recurrido.

10) El artículo 561 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El embargo retentivo u oposición hecho en manos de los receptores, depositarios o administradores de caudales públicos, y en esta calidad, no será válido, si el acto no se hace a la persona designada por la ley para recibirlo, y si dicha persona no visare el acto original, o en caso de negativa de ésta, el fiscal. Igual formalidad de visado deberá cumplirse cuando el embargo se practique en bancos comerciales o instituciones de crédito legalmente establecidas, por funcionarios autorizados".

11) La noción de "visar un acto" en el orden procesal concierne a la autorización que debe contener el documento en aras de reconocer que fue examinado y considerado válido para determinados fines. Según se deriva de la interpretación del artículo 561, la institución bancaria es la responsable de cumplir con la exigencia requerida respecto al visado que se debe hacer constar en la actuación para trabar la oposición, es decir que debe estampar su sello, la firma de quien recibe y la fecha, como muestra de haber recibido la actuación procesal.

12) En la controversia que nos ocupa la parte recurrente argumenta que el acto núm. 14, de fecha 19 de abril de 2018, que sirvió de base para trabar la oposición no cumplía con la aludida exigencia; sin embargo, de la verificación del acto aportado a esta corte de casación se constata que este contiene los sellos, firma de los receptores y fecha de las entidades bancarias que fueron notificadas del embargo por lo que procede desestimar el referido argumento.

13) En lo que respecta al acto núm. 574/18, de fecha 27 de abril de 2018, en el cual la parte recurrente indica que no se encuentra sellado ni firmado por las instituciones bancarias que lo recibieron, y que la corte al darlo como válido vulneró el debido proceso al no cumplir con las exigencias del artículo 561. No obstante, de la lectura de la sentencia impugnada consta que los jueces de la alzada verificaron que aunque el mismo enuncia a las entidades y no está sellado por la parte notificada en nada

invalida el proceso, porque el embargo y la denuncia se pueden hacer por acto separados.

14) Esta Primera Sala avala tal como señaló la corte *a qua* que no existe irregularidad alguna respecto al acto que contiene la denuncia del embargo, en primer orden, porque el embargo retentivo y la denuncia del mismo no se encuentran instrumentados en el mismo acto, y segundo, porque su finalidad son distintas; mientras que el acto que traba el embargo exige cumplir con los requisitos señalados por el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, al ser notificado en manos de un tercero en procura de la preservación de un derecho de su acreencia, el acto que contiene la denuncia, constituye una actuación procesal que procura poner en conocimiento al deudor embargado de las actuaciones realizadas por su acreedor referente al embargo practicado sobre los bienes de su propiedad que se encuentran en manos de un tercero, lo que le permite defenderse compareciendo ante el tribunal correspondiente en la octava franca de ley, pues generalmente dicho acto es acompañado de la demanda en validez de embargo retentivo, conforme al artículo 563 del indicado código; por lo que procede desestimar tales argumentos.

15) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin

vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el único medio examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 561 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00184, dictada en fecha 23 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1278
Exp. núm. [redacted]-RECA-02460
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, esta última debidamente constituida por [redacted] y [redacted] en sus calidades respectivas de consultora jurídica y gerente legal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Auribel [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil número 038-2016-SSEN-00696, dictada en fecha 16 de junio de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA, al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN J. BICHARA y del DR.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas afirmados en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril 2022; **b)** el acto núm. 713/2022, de fecha 26 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1069/2022, de fecha 17 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** Resolución núm. 1928/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, dicta

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza la solicitud de exclusión realizada por la parte recurrente.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) el 5 de diciembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito producto de la colisión entre el vehículo de motor propiedad de [redacted] asegurado en La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y la motocicleta conducida por [redacted], resultando este con lesiones físicas; **b)** este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual culminó con la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00696, de fecha 16 de junio de 2016, que rechazó la acción por no haberse demostrado la falta cometida por la parte

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida; **c)** la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación contra el indicado fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, en el ordinal segundo de su escrito solicita que se confirme la sentencia impugnada. Es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano.

5) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente señala que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que su recurso de apelación se centró en el cambio incorrecto de la responsabilidad civil del guardián de un vehículo de motor con la responsabilidad personal realizado por el tribunal de primer grado aspecto que la alzada no decidió. Además, los jueces de alzada repitieron el mismo error al aplicar incorrectamente la base legal de la demanda basada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano, que regula la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, pero la alzada le dio un tratamiento de responsabilidad por el hecho personal, aspecto que fue denunciado en el recurso de apelación sin que se refiriera al respecto. Asimismo, la corte al referirse a la falta denota una variación en el tipo de responsabilidad civil en que juzgó el proceso, violando el principio de inmutabilidad

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

procesal y afectando el derecho de defensa de la parte recurrente al no permitirle defenderse de esta variación en la calificación jurídica. Asimismo, manifiesta que dicha variación en la calificación jurídica provocó una desnaturalización del objeto de la demanda y una contradicción de los motivos, ya que, los argumentos de comitencia corresponden al artículo 1384 párrafo III y no al párrafo I como se fundamentó la demanda; que la corte al elegir la calificación jurídica que consideró, sin haber sido invocado por las partes, sin que estos tuvieran la oportunidad de defenderse en relación a esta nueva calificación, más aún, cuando no justificó adecuadamente su decisión, incurriendo en la violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada aplicó adecuadamente el principio de *iura novit curia*, los jueces deben dar a los hechos su verdadera denominación jurídica, por tanto, en este caso, al tratarse de un accidente entre dos vehículos de motor uno de los cuales estaba detenido, se aplicaron las reglas de la responsabilidad por el hecho propio.

7) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *CONSIDERANDO: que de acuerdo con el acta de tránsito de fecha 5 de diciembre de 2013, ocurrió un accidente en la misma fecha* [redacted]*, en la que se hace constar, que mientras el señor MANAWEL*

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *ZAHRAN, estaba detenido en la calle Jully Estrella, esquina avenida 27 de Febrero, esperando a que el tráfico de vehículo pasara, el conductor de la motocicleta lo impactó en la parte izquierda delantera; asimismo declara* [redacted], *que mientras transitaba por la avenida 27 de Febrero de la misma ciudad en dirección Oeste-Este, el conductor del carro placa G020572, salió de repente de la calle y lo impactó; (…) CONSIDERANDO: que esta Corte entiende que, en la especie, no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor* [redacted] *y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados al señor* [redacted], *ya que de la revisión del acta policial, prueba aportada con relación a las incidencias del caso, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida; CONSIDERANDO: que en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil.*

8) Ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) La precitada situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta[1].

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien, en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta facultad de calificación debe ser comunicada a las partes y llevarse a cabo en ocasión de la instrucción del proceso en el cual los jueces adviertan que la normativa alegada no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, para que los instanciados puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere aplicable al caso y colocarlos en condiciones de concluir al respecto. Esto así, porque si el tribunal realiza la recalificación del litigio en la solución de la contestación, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 143, 17 agosto 2016. [redacted]. 1269.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad; y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse a dicha recalificación[2].

12) En la controversia de que se trata, se encuentra configurado el supuesto indicado en el numeral (iii) del párrafo precedentemente mencionado, ya que, según la sentencia criticada, la jurisdicción de primer grado otorgó a los hechos su verdadera denominación jurídica. Por tanto, el ejercicio del recurso de apelación constituye en sí mismo una manifestación del derecho de defensa, lo cual fue respondido por la alzada, motivando su decisión de confirmar la variación realizada por el tribunal *a quo*, basándose en los presupuestos sometidos a su consideración y en la norma aplicable al caso, lo que significa que no se incurrió en la desnaturalización del objeto de la

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022. B. J. 1345.

demanda como denuncia la parte recurrente, ni tampoco se verifica una violación del derecho de defensa.

13) Por otro lado, manifiesta la parte recurrente en la sentencia hubo una omisión de estatuir al no contestarse los argumentos que invocó respecto a que el tribunal varió el fundamento jurídico de la demanda al indicar, que no fue demostrada la falta cuando en el tipo de responsabilidad civil en que fue sometida la acción no era necesario demostrar la misma.

14) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes[1], cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

16) Sobre este aspecto, como se ha podido evidenciar en las consideraciones anteriores, la alzada dio respuesta al argumento presentado por la parte recurrente en su recurso, al establecer y aplicar el régimen de responsabilidad civil adecuado al caso, el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por tanto, no se evidencia el vicio de omisión de estatuir invocado, por lo que se desestiman los medios analizados.

17) En el segundo medio de casación la parte recurrente afirma que la corte incurrió en una falta de valoración de las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, dejando a un lado las declaraciones vertidas por el conductor demandado en el acta de tránsito, de las que se desprende que este provocó la colisión.

18) Por su parte, los recurridos no se refirieron en su memorial de defensa sobre este aspecto invocado.

[3] SCJ 1.a Sala núm. 71, 30 noviembre 2017, [redacted]. 1284.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[4]. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[5] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada tuvo a bien valorar correctamente en buen derecho el acta de tránsito en la que constan transcritas las declaraciones de las partes. De la lectura de dichas declaraciones se retiene, que el señor [redacted] estaba detenido en la calle Jully Estrella esquina avenida 27 de Febrero, esperando a que el tráfico de vehículo pasara, el conductor de la motocicleta lo impactó en la parte izquierda delantera. [redacted] declaró, que mientras

[4] SCJ 1era. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1era. Sala, 11de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134, págs. 66-71; 1era., 20 de marzo de 2002, núm. 17, [redacted] 1096, págs. 828-840.
[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

transitaba por la avenida 27 de Febrero de la misma ciudad en dirección Oeste-Este, el conductor del carro placa G020572, salió de repente de la calle y lo impactó.

21) En ese sentido, el análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que el tribunal de alzada valoró las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión de la colisión que dio origen a la demanda examinada, elementos de cuya ponderación no apreció la falta atribuida a la parte recurrida en casación; además, no fue sometido ningún otro elemento probatorio que le permitiera determinar la falta del recurrido, por tal razón rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

22) Conviene destacar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación no hizo suyos los motivos del tribunal de primer grado, sino que emitió sus propios motivos para fundamentar su decisión, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

23) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos al no fundamentar adecuadamente la decisión en atención a las pruebas que le fueron depositas; que, al incurrir en la falta de ponderación, violentó el fundamento legal de la decisión.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) En relación con este medio de casación, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la sentencia impugnada se encuentra correctamente motivada, cumpliendo con los requerimientos que dispone la ley.

25) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

26) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68*

[6] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. B. J. 1291.
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9].

27) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[10]. *"[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[11].

28) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta

[9] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[10] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[11] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1200
Exp. núm. [redacted]-RECA-00[redacted]-ECIV-01006 (2133205)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, debidamente representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], contra quien fue declarado el defecto mediante resolución núm. 0026/2025 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por esta sala.

SCJ-PS-25-1200
Exp. núm. [redacted]-RECA-00[redacted]-ECIV-01006 (2133205)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00655, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. y del intervenido forzoso* [redacted]*, por procedente; y REVOCA la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00293 de fecha 1 de julio de 2020 dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE la demanda inicial y ORDENA al BANCO BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. entregar a la señora* [redacted] *el 50% de los valores retenidos de la cuenta del señor* [redacted]*, conforme lo dispone la Sentencia núm. 022-2014 del 24 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; cuya entrega se dispone oponible al señor* [redacted]*. Tercero: CONDENA al BANCO BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. pagar a la señora* [redacted] *la suma equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual del monto a entregar, contado desde la puesta en mora hecha el l8 de diciembre de 2018 hasta la fecha en que se realice el pago definitivo de dicho capital, a título de indemnización por el perjuicio material sufrido. Cuarto: CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. y al señor* [redacted] *al pago de las costas, en provecho de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, por estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1200
Exp. núm. [redacted]-RECA-00[redacted]-ECIV-01006 (2133205)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2022; **b)** el acto núm. 095/2022, de fecha 15 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** resolución núm. 0026/2025 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por esta sala, que acoge defecto contra la parte recurrida.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida contra la ahora recurrente con la intervención forzosa de Ovadis del [redacted]újar, la cual pretendía que se le ordenara al Banco Popular cumplir con la libración del 50% de los valores que se encuentran en la cuenta bancaria a su cargo, como lo dispuso la ordenanza núm. 022-2014 del 24 de julio de 2014, acción que fue rechazada

SCJ-PS-25-1200
Exp. núm. [redacted]-RECA-00[redacted]-ECIV-01006 (2133205)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00293 de fecha 01 de julio de 2020; **b)** contra dicho fallo la demandante original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, acoger el recurso de apelación y en consecuencia revocar la sentencia apelada, acoger la demanda original, ordenando a la parte demandada entregar a la parte demandante el 50% de los valores retenidos, conforme sentencia núm. 022-2014, así como la condenación de la parte demandada al pago de la suma equivalente al 1.5% mensual del monto a entregar a título de indemnización por el perjuicio material sufrido.

2. Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3. Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o

perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4. La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5. Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos

ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6. Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

7. Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

8. Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado

por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

9. En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: **a)** el auto núm. 0099, de fecha 12 de enero de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** el acto núm. 095/2022, de fecha 15 de febrero de 2022, previamente descrito, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su domicilio ubicado en la calle Galá núm. 28, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad, siendo recibido el indicado acto por la propia recurrida.

10.La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 12 de enero de 2022 y el emplazamiento en casación fue notificado en fecha 15 de febrero, se verifica que el plazo de 30 días francos vencía en fecha 12 de febrero de 2022, sin embargo, al ser sábado, se prorrogaba al 14 de febrero de 2022, sin que aplique el aumento debido

a la distancia, ya que el indicado acto fue notificado en el Distrito Nacional. Por tanto, al ser notificado el aludido acto de emplazamiento en fecha 15 de febrero de 2022, se configura la caducidad, pues fue el plazo se configuraba vencido, por lo que procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa.

11.Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-

SCJ-PS-25-1200
Exp. núm. [redacted]-RECA-00[redacted]-ECIV-01006 (2133205)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SCIV-00655, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -1412
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01848 (2024-R0788304)
Partes: [redacted] vs. Teresita [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Casa con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Teresita [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00341, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara Inadmisible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra de la Sentencia Civil No.*

SCJ-PS-25 -1412
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01848 (2024-R0788304)
Partes: [redacted] vs. Teresita [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Casa con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

> *1275-2021-SSEN-00977, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal; por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que **c**onstan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 616/2024, instrumentado en fecha 9 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1186-2024, instrumentado en fecha 23 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25 -1412
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01848 (2024-R0788304)
Partes: [redacted] vs. Teresita [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Casa con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Teresita [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** ambas partes estuvieron unidas por el vínculo del matrimonio cuya terminación fue admitida mediante sentencia civil núm. 1451-2018-SSEN-00020, dictada en fecha 11 de enero de 2018, por la Sexta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, divorcio que fue pronunciado el día 25 de abril de 2018 ante el [redacted] de la Cuarta Circunscripción de Santiago de los Caballeros, bajo este fundamento la actual recurrida demandó al recurrente en partición de la comunidad legal de bienes; **b)** la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1275-2021-SSEN-00977, en fecha 25 de junio de 2021, mediante la cual fue acogida la demanda, ordenada la partición de la comunidad legal pretendida y de designado el notario público de lugar y autodesignado el juez comisario; y **c)** el referido fallo fue apelado por la parte recurrente, recurso que fue declarado inadmisible por la corte *a qua* mediante la sentencia objetada en casación.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de acreditación de interés casacional

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional, alegando que el recurso de apelación interpuesto por [redacted] fue en ocasión de un

proceso sobre demanda en partición de bienes de la comunidad legal que resultó declarado inadmisible, es decir, que recae sobre una sentencia dictada en última instancia definitiva sobre incidente y por mandato del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 debe estar condicionado el recurso de casación a que tenga interés casacional.

3) La parte recurrente, no depositó escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, aunque el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 1186-2024, el 23 de diciembre de 2024, antes descrito, por lo que no existen alegaciones que tomar en cuenta respecto del referido incidente.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) Según se desprende de la Ley 2-23, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

7) En ese sentido, la parte recurrente denuncia en sustento de su recurso de casación, las infracciones procesales siguientes: a) desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; b) falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 ordinales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución, 217, 815, 1134 y 2268 del Código Civil; c) falta de motivación; d) falsa aplicación de los artículos 815, 2268 y 1315 del Código Civil.

8) En tal virtud, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en ese sentido.

Valoración de la legalidad de la sentencia impugnada

9) Antes de analizar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, es necesario realizar las precisiones que se expondrán a continuación, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió del recurso de apelación, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación.

10) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el

sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[2].

11) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.* Por lo que la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho.

12) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que *con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las*

[2] SCJ-PS-24-0409, 20 de marzo de 2024, BJ 1360.

reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos[3].

13) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[4]. Así, doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

14) El interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario; al encontrar sustento el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[5].

15) Para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha

[3] Subrayado nuestro.

[4] [redacted], Recurso de Casación Civil. 3ª Ed., p. 54.

[5] SCJ-PS-24-1408, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

16) El estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en partición de la comunidad legal de bienes que fue acogida por el tribunal de primer grado y, la corte de apelación para declarar inadmisible el recurso del que fue apoderada se sustentó en lo siguiente:

> *6.- Si bien es cierto que el procedimiento de partición consta de tres fases, no menos cierto es que cada fase culmina con un acto jurisdiccional, es decir, con una sentencia que en principio puede ser recurrida en apelación, situación que permite a las partes que se vean perjudicadas en algún punto de sus derechos, la oportunidad de discutirlo mediante los recursos correspondientes; De ahí que, según lo considera esta Corte, en el presente caso, la sentencia apelada básicamente ordena la partición*

de bienes, nombra un notario para luego proceder a las actividades de liquidación de los bienes comunes tiene naturaleza preparatoria, pues conforme a la misma, en su cronología procesal, se hace constar que en fecha 19/08/2020 se designó el perito tasador, luego en fecha 23/09/2020 se aplazó para fines de que dicho perito depositara su informe y, para el 17/11/2020, nuevamente se aplazó para el 11/01/2021, en donde ambas partes quedaron citadas y sólo la demandante compareció y presentó sus conclusiones, evidenciándose que no lleva razón el recurrente en alegar la falta de notificación del informe del perito como medio de apelación y, de esta manera, solicitar la revocación de la sentencia que comisiona al notario público; 7.- Asimismo, de acuerdo al criterio jurisprudencial que ha imperado por ante la Suprema Corte de Justicia, el mismo va encaminado a que la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición constituye una sentencia preparatoria, puesto que el juez en esta primera fase no solo ordena que procede o no la partición de los bienes sucesorales o comunes, sino que también organiza la forma y manera en que la misma debe efectuarse, por lo que las sentencias en partición no son susceptibles del recurso de apelación; En la especie, consideramos que, al no ser recurrible la sentencia que ordenó la partición, bajo el argumento planteado por la recurrente, fundado en que nunca se le notificada la tasación del perito, estas pretensiones que fundamentan deben ser conocido por ante el juez comisario de la partición, pues del análisis de la Sentencia Civil No.1275-2021-SSEN-00977, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de la comunidad de bienes, se refleja que a las partes se les han dado la oportunidad de haber sometido sus peritos y, de esta forma, el tribunal a quo de la partición ha garantizado de que las mismas pudieron haber sometido sus respectivos peritos y no lo hicieron, con la finalidad de aportar mediante el inventario que tenga a bien realizar el notario, los bienes fomentados durante la unión matrimonial; 12. Al comprobar el apoderamiento del recurso y la decisión recurrida, en la cual no fue objeto de discusión y decisión la parte referida la formación de los lotes y división, ya que se trata de la decisión que da apertura judicial al proceso de partición de bienes de la comunidad. Es imposible decidir los méritos de este recurso, pues, siendo la decisión de que trata no una sentencia definitiva con relación a ese proceso de

> *partición, sino más bien que se limita a ordenar el inicio del proceso en su primera etapa, el juez comisario, es el encargado de decir todo lo relativo a los bienes distribución y formación de los lotes, en esa virtud, este recurso más que ser considerado como tal, se trata de una demanda en el curso de un procedimiento de partición, que debe ser conocida y decidida dentro del marco del apoderamiento de esa partición de bienes, por ante el juez de Primera Instancia correspondiente, puesto que, el recurso de apelación está diseñado para atacar las decisiones rendidas por un tribunal inferior, siempre y cuando el pedimento haya sido sometido a la instancia anterior, que no es el caso, en consecuencia, como esta no es la vía establecida para dilucidar cuestiones relativas a la instrucción e incidencias de la partición de bienes ya ordena, existe un obstáculo que impide el conocimiento de la misma, máxime, que de conocer y decidir sobre el asunto se lesionaría la garantía del doble grado de jurisdicción. 13. Es ese contexto, el artículo 44 de la Ley 834, establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", para este caso, es que la apelación no está prevista para discutir cosas que en primer grado no se discutieron, ya que el efecto devolutivo aplica única y exclusivamente a lo juzgado; en consecuencia, procede pronunciara inadmisión del presente recurso, de manera oficiosa.*

17) La demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por las partes conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del

procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

18) En la contestación que nos ocupa, aunque la corte haya advertido en la sentencia impugnada que fue designado un perito en primer grado, antes de la emisión de la sentencia, nos encontramos en el escenario de la primera de las etapas de la partición, puesto que el juez *a quo* se limitó a disponer la partición, designar un notario y autodesignarse como comisario.

19) El criterio que adoptó la alzada sobre la irrecurribilidad de estos tipos de decisión, había sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria[6], y en otros casos que tenía un carácter administrativo[7]; *c)* que "en esa fase" de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la

[6] SCJ, 1ª Sala núm. 9, 12 octubre 2011, BJ 1211.

[7] SCJ, 1ª Sala núm. 50, 25 julio 2012, BJ 1220.

ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia[8].

20) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019[9], esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

21) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación se refirió a que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que

[8] SCJ, 1ª Sala núm. 423, 28 febrero 2017, BJ 1275.

[9] SCJ, 1ª Sala núm. 1175, 13 noviembre 2019, BJ 1308.

resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone*: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

22) En esas atenciones, contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, esta jurisdicción es de criterio de que la partición demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

23) Por otro lado, resulta sustancial establecer que esta Corte de Casación ha juzgado que de las disposiciones de los artículos 823 y 969 del Código Civil, se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición[10].

24) Conforme a lo expuesto, la decisión impugnada adolece del vicio de puro derecho que ha de ser suplido de oficio por esta Corte de Casación, consistente en declarar

[10] SCJ, 1ª Sala, núm. 4, 18 diciembre 2019, BJ 1309.

inadmisible el recurso de apelación que le fue sometido, cuando había sido dirigido a una sentencia que decidió sobre la primera etapa de una demanda en partición, de manera que, procede casar en virtud de lo que prevé el artículo 36 en el párrafo VIII, tal y como consta en el dispositivo.

25) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 22, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 815, 823 y 869 del Código Civil; 149 de la Constitución:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00341, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director honorifico [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Geiron [redacted] y Cervantes C. Peña Pimentel, de generales que constan anotadas en el expediente; y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana, representado por la procuradora adjunta [redacted].

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00509, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la SRA.* [redacted] *ÍREZ GARCÍA, contra la sentencia núm. 037-2021-SSEN-01003 del 28 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, por las razones esgrimidas, en consecuencia:* ***SEGUNDO****: RECHAZA la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios incoada por la SRA. VALENTINA FRÍAS DÍAZ, contra la SRA.* [redacted] *ÍREZ GARCÍA, mediante el acto núm. 14/2014 del 10 de enero de 2014.* ***TERCERO****: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 878/5/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en fecha 27 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 512-24, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **e)** memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 10 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En aplicación del artículo 26, inciso 2 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, y la procuradora adjunta, [redacted], emitió dictamen de fecha 13 de junio de 2025. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra [redacted], fundamentada en que esta última supuestamente ejecutó un desalojo por error en el inmueble propiedad de la recurrente y destruyó su vivienda. En el curso de dicho proceso la demandante llamó en intervención forzosa al Consejo Estatal del Azúcar y al Poder Ejecutivo de la República Dominicana; **b)** la demanda principal fue acogida mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01003, dictada en fecha 28 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido, dicha jurisdicción ordenó la restitución de la demandante al inmueble de su propiedad, además de condenar a la demandada

principal a pagar una indemnización de RD$2,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados, mientras que rechazó la intervención forzosa; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por [redacted], acción que fue acogida, en consecuencia, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de [redacted]:

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) De acuerdo con el acto. núm. 878/5/2024, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

4) Ahora bien, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones

procesales: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

5) En este caso, se verifica que [redacted], depositó en fecha 10 de junio de 2024 su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) Sin embargo, al momento de redacción de la presente decisión, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, como lo dispone el señalado artículo 21 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Incidentes

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre la solicitud de exclusión del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

7) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solicitó ser excluido del presente recurso de casación, al indicar que no guarda relación alguna con las partes envueltas en el proceso. Sostiene que fue llamada en intervención, pero nunca fue sustentado el objeto de esta. Asimismo, a través del dictamen emitido en fecha 13 de junio de 2025, la procuradora adjunta, [redacted], también solicita la exclusión de dicha parte, por el mismo motivo.

8) La parte recurrente no contestó esta solicitud, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 512-24, de fecha 28 de mayo de 2024.

9) En el caso particular, se advierte que la situación invocada por la parte correcurrida y la procuradora adjunta, no se corresponde con los presupuestos propios de la exclusión en sede casación, sino que, en caso de que dicha parte carezca de interés para figurar ante esta jurisdicción, la solución procesal que se adoptaría sería la inadmisibilidad del recurso respecto de esta por falta de legitimación pasiva, procediendo esta Primera Sala a ponderar la pretensión planteada en base a este presupuesto procesal.

10) Se verifica que la parte correcurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), formó parte del proceso en primer y segundo grado, en calidad de interviniente forzoso, pidiendo ante ambas jurisdicciones el rechazo de la acción, por tanto, cuenta con legitimación

pasiva en esta instancia de casación, por lo que procede desestimar la pretensión analizada, valiendo dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción y falta de motivos; **segundo**: errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y el principio dispositivo; **tercero**: violación al debido proceso, artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **cuarto**: error en el cómputo del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) Los medios de casación invocados, arriba transcritos, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta,

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En su segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la decisión que será adoptada, la recurrente denuncia que la alzada incurrió en errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al poner la carga de la prueba sobre esta, cuando lo correcto era que la hoy recurrida, recurrente en grado de apelación, demostrara el agravio que le ocasionó la decisión apelada, cosa que no hizo. No obstante, la alzada acogió el recurso sin que esta presentara ningún medio de prueba que justifique los argumentos contenidos en su recurso de apelación, respecto a que el juez de primer grado cometió un error al determinar una falta en su contra, sino que fue cometida por el [redacted] y el ministerial actuante al momento de ejecutar el desalojo.

17) La parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar, a través del memorial de defensa y el Estado dominicano, a través del dictamen antes descrito, solicitaron el rechazo del presente recurso de casación por improcedente.

18) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la ahora recurrente en casación, sobre la base de las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Considerando que, conforme con lo anterior, esta alzada no ha podido determinar que el procedimiento de desalojo que fue ejecutado a diligencia de la señora [redacted]*, respecto de su propiedad, previamente descrita, se haya visto afectado con errores u omisiones en la identificación del terreno donde se llevaría a cabo tal desalojo; puesto que, como se dijo precedentemente, en las referencias para localizar el inmueble ocupado ilegalmente, siempre se indicó que se trataba de la parcela 210-B-2-REF-1013, la cual se encuentra amparada con su debido derecho registral a favor de la indicada señora* [redacted]*. Considerando que, asimismo, en lo que respecta al argumento de que hubo, por así decirlo, una confusión de parcelas al momento de ejecutar el aludido desalojo,* ***esta alzada tiene a bien indicar que en el expediente no existen elementos probatorios fehacientes que demuestren la certeza de este alegato****; en especial, al tratarse de una comprobación de hechos jurídicos, que implica que* ***la reclamante debe poner en condiciones al juzgador de poder corroborar sus argumentos, situación que aquí no ha ocurrido***[3]*. Considerando que, conforme con lo anterior, la señora* [redacted] *solo se ha limitado a aportar los documentos que prueban su derecho de propiedad respecto a la parcela núm. 210-B-2-REF-1012, la cual, de acuerdo con el informe del agrimensor* [redacted]*, perito designado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a solicitud del tribunal a quo, arriba descrito, colinda al oeste con el inmueble de la señora* [redacted]*; sin embargo, dicha documentación no ha sido preponderante, ante los ojos de esta alzada, para demostrar que dicha accionante ha sido víctima de la ejecución de un desalojo dirigido al terreno vecino. Considerando que, igualmente, luego de un estudio al mencionado informe, esta alzada ha podido verificar que el mismo no contiene ninguna información relevante que sirva para solucionar esta controversia, más allá de indicar la ubicación de la parcela que pertenece a la señora* [redacted]*, así como sus linderos; comprobaciones que no demuestran la certeza o no del hecho denunciado. Considerando que, en tal sentido, es preciso indicar que cuando se está en*

[3] Resaltado nuestro.

> *presencia de asuntos que nacen de meros hechos jurídicos, las partes en el proceso deben apoyarse de todos los elementos probatorios posibles con la finalidad de demostrar la ocurrencia y circunstancias de los referidos hechos, en virtud de las disposiciones del ante citado artículo 1315 del Código Civil; por tanto, contrario a lo argumentado por el juez a quo, en el caso en cuestión existe una insuficiencia probatoria que no permite determinar cómo realmente ejecutaron el desalojo del que alude haber sido víctima la señora* [redacted]…

19) De las motivaciones transcritas, se aprecia que la decisión de rechazar la demanda original estuvo fundamentada, en síntesis, en que la demandante no aportó en segundo grado elementos que le permitieran a dicha jurisdicción comprobar lo alegado por esta, relativo a que el desalojo llevado a cabo por la demandada haya sido realizado por error en el inmueble de su propiedad. Esto -según juzgó la corte- era su deber en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

20) En vista de lo denunciado, es preciso establecer que, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en refrendación al régimen probatorio tradicional: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Asimismo, es jurisprudencia de esta sala que, en virtud del principio

de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del citado artículo, le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones[4].

21) En el caso concreto, la parte demandante primigenia -hoy recurrente- presentó sus pretensiones, fundamentos y pruebas ante el tribunal de primer grado, de cuyo proceso el juez realizó el análisis correspondiente de los hechos y documentos probatorios, ofreciendo los motivos que sustentaron que fuera acogida la acción inicial, al comprobar que el desalojo realizado por la demandada -hoy recurrida- fue ejecutado erróneamente en el inmueble de su propiedad. Para esto, el primer juzgador valoró el acta de desalojo, indicando que *fue recibido por la señora* [redacted], *hija de la señora* [redacted]. Concluyendo dicho tribunal de primera instancia *que ciertamente ocurrió un error en la parcela en que se debió hacer el desalojo, toda vez que no se especificó claramente la ubicación del inmueble.*

22) Por otro lado, se constata que quien recurre esta decisión en apelación es la demandada, quien no obtuvo ganancia de causa y procuraba la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda original, bajo el fundamento -según se desprende de la sentencia impugnada y del propio acto de apelación- de que esta no

[4] SCJ-PS-23-2554, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

cometió una falta personal, ya que el desalojo fue aprobado por el [redacted] y ejecutado por un ministerial a quien se le indicó el lugar, *por lo que es evidente que* ***la culpa de que se haya desalojado al individuo equivocado se debió a un error de otro***. Al respecto, en el ejercicio de sus facultades, la alzada apoderada del referido recurso decidió revocar la decisión apelada y rechazar la demanda primigenia, conforme los motivos arriba transcritos.

23) Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, cuyo criterio comparte esta Sala, ha establecido que *el apoderamiento resultante de la interposición de un recurso de apelación impone a las partes el deber de aportar toda documentación sobre la cual se sustentan sus pretensiones, en virtud del principio dispositivo, ya que ese apoderamiento se produce como una consecuencia natural del ejercicio de las vías de los recursos que la ley pone a su disposición*[5]. Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia*[6].

24) En este caso la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia

[5] SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 13 de abril de 2016, BJ 1265.
[6] SCJ, 1ª núm. 159, 30 de noviembre de 2021, BJ 1332; núm. 41, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

impugnada y rechazó la demanda original al juzgar que la demandante no había probado su alegato de que el desalojo fue ejecutado por error en el inmueble de su propiedad. Sin embargo, al ser recurrida la decisión de primer grado por la demandada, correspondía a esta probar el hecho negativo que alegó como sustento de su recurso de apelación, máxime cuando su fundamento no fue la inexistencia del error constatado en primer grado, sino el hecho de que no fue cometido por esta de forma personal, sino por los funcionarios que ejecutaron el desalojo en cuestión.

25) Adicionalmente, resulta necesario destacar que la demanda original (en desalojo) fue ponderada y valorada por tribunal de primer grado cuyo fallo se basta a sí mismo, pues contiene una argumentación clara, precisa y ordenada de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirven de sustento, lo que también pudo ser considerado por la alzada al momento de fallar, ya que las comprobaciones materiales realizadas por el primer juez merecen entera fe por la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales[7].

26) En definitiva, al invertir la carga probatoria en perjuicio de la parte recurrente, se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada; y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 2-23, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado, como se hará constar en el dispositivo.

[7] SCJ-PS-22-3023, 28 de octubre de 2022, BJ 1343.

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00509, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

SCJ-PS-25-1410
Exp. núm. 037-14-00319 (2024-R0233553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Poder Ejecutivo de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante solicitudes núms. 2023-R0485959 y núm. 2024-R0159301 por Clínica Corazones Unidos, S. A.; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted], y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En estos procesos figura como parte recurrida: (a) [redacted], [redacted] e [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y (b) [redacted]ba

Fernández; quien tiene como abogados apoderados especiales a los [redacted], de generales que constan en el expediente.

Y los recursos incoados mediante solicitudes núms. 2023-R0488949 y núm. 2024-R0143464 por [redacted], [redacted] e [redacted], cuya representación ha sido precedentemente indicada.

En estos procesos figura como parte recurrida Clínica Corazones Unidos, S. A., y [redacted]; cuyas representaciones han sido descritas.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

A) sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

Primero: Rechaza los recursos de apelación: (A) principal interpuesto por los doctores [redacted], [redacted] e Ihara C.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted]; e (B) Incidental interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A. Segundo: Acoge parcialmente el recurso incidental interpuesto por la señora [redacted]; y, en consecuencia, Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea como sigue: "Segundo: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda por los motivos expuestos en la estructura considerativa de esta sentencia, y en consecuencia condena: A. A los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] a pagar de manera solidaria, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. B. A la Clínica Corazones Unidos al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la parte demandante señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. C. Los doctores [redacted], [redacted] e lhara Fernández y la Clínica Corazones Unidos, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de la señora [redacted], atendiendo «a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión. D. Condena a la parte demandada, Los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] y la Clínica Corazones Unidos, al pago de un 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Condena a los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] y a la Clínica Corazones Unidos, S. A. al pago las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de a los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

B) Resolución núm. 1303-2023-TRES-00054

Primero: Acoge la solicitud de corrección de error material contenida en la instancia de fecha 22 de diciembre de 2023 realizada por la señora [redacted] quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

licenciados [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] *y* [redacted] [redacted] [redacted]. *Segundo: Ordena la corrección del error material deslizado en la sentencia número 1303-2023-SSEN-00407 dictada en fecha 5 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante las indemnizaciones fijadas a favor de la señora* [redacted] *se hagan: A) Los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted], *al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1, 750, 000.00), a favor de la parte demandante señora* [redacted], *como justa indemnización por los daños por ella sufridos. B) La Clínica Corazones Unidos al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,750,000.00), a favor de la parte demandante señora* [redacted], *como justa indemnización por los daños por ella sufridos. Tercero: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte, que en las copias de la sentencia corregida que se emitan en lo adelante, conste la corrección ordenada mediante esta resolución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan en el expediente, en cuanto a la solicitud **núm. 2023-R0485959,** contentiva del recurso, interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2023; **b)** los actos de emplazamiento núms. 2840/2023 y 582-2024, el primero de fecha 11 de diciembre de 2023 y el segundo 11 de abril de 2024, todos instrumentados por la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificados a la señora [redacted] y a los Dres. [redacted], [redacted] e Ihara C. Fernández

Bautista, respectivamente, depositados el primero el 27 de diciembre de 2023 y el segundo en fecha 15 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024, por parte de los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted]; **d)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 806/2024 de fecha 23 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted].

B) Constan, en la solicitud **núm. 2023-R0488949**, contentiva del recurso, interpuesto por los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted] contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; y **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted].

C) Con relación a la solicitud **núm. 2024-R0143464**, contentiva del recurso, interpuesto por los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted] contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 12 de abril de 2024; y **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2024, presentado por [redacted].

D) Con relación a la solicitud **núm. 2024-R0159301**, contentiva del recurso interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A., contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 580/2024 de fecha 11 de abril de 2024, de la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado a la señora [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024 instrumentado por los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted]; **d)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 806/2024 de fecha 23 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted]; **e)** el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2024, instrumentado por [redacted]; **e)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 301/2024 de fecha 12 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a requerimiento de [redacted].

E) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del expediente en materia de casación al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para juzgar en el marco del derecho de casación, lo cual se corresponde con el ejercicio de una facultad discrecional en esta sede. En ese sentido en virtud de del mandato del artículo 29 de la citada Ley, no ha lugar a requerir la formalidad de dictamen ni de la fijación de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación figuran como parte: i) en las solicitudes **núms. 2023-R0485959 y 2024-R0159301** la Clínica Corazones Unidos, S. A., recurrente, y [redacted], [redacted], Ihara C.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted], recurridos; y ii) en las solicitudes **núms. 2023-R0488949** y **2024-R0143464** [redacted], [redacted] e [redacted], recurrentes, y Clínica Corazones Unidos, S. A. y [redacted], recurridas.

2) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica contra la Clínica Corazones Unidos, S. A., [redacted], [redacted] e [redacted]. Esta acción fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 035-2020-SCON-00692 de fecha 22 de septiembre de 2020, que condenó a [redacted] e [redacted] al pago de la suma de RD$1,750,000.00, e igual suma a la codemandada Clínica Corazones Unidos, S. A., por los daños y perjuicios sufridos por [redacted].

3) Igualmente son hechos relevantes los siguientes: **b)** la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación. La corte a qua, mediante la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, rechazó el recurso principal

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

interpuesto por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] y el recurso incidental incoado por la Clínica Corazones Unidos, S. A. En cambio, acogió parcialmente el recurso incidental intentado por [redacted]. En consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a los doctores [redacted], [redacted] y [redacted] a pagar de manera solidaria la suma de RD$1,000,000.00, e igual suma a la Clínica Corazones Unidos, a favor de la parte demandante señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. Asimismo, condenó a los doctores [redacted], [redacted] e lhara Fernández y la Clínica Corazones Unidos al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales, la cual será liquidada por estado; más un 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **c)** esta sentencia fue objeto de una solicitud de corrección de error material, resultando la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, por la cual se ordenó corregir el yerro deslizado en la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, en el sentido de que las indemnizaciones fijadas se lean RD$1,750,000.00; **d)** los recursos que nos ocupan se dirigen contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y la

resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, antes descritas.

4) Cabe destacar que nos encontramos apoderados de cuatro recursos de casación, dos de ellos ejercidos, de manera separada, por un lado, por la Clínica Corazones Unidos, S. A. (recurrente principal) y, de otro lado, por [redacted], [redacted] e [redacted] (recurrentes incidentales) contra la sentencia núm. 303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, contenidos en el expediente 035-19-ECON-00100, bajo las solicitudes núms. **2023-R0485959 y 2023-R0488949**. Los otros dos recursos fueron intentados también, de forma individual, por los referidos recurrentes principal e incidentales contra la resolución 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, contenidos en el expediente 1303-2021-ECIV-00365, solicitudes núms. **2024-R0143464** y **2024-R0159301.**

Sobre la solicitud de fusión

5) Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión impetrada en su memorial de defensa por los recurridos [redacted], [redacted] e [redacted] en ocasión del recurso interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A. —035-19-ECON-00100, solicitud

núm. 2023-R0485959—. Pretenden que los recursos de casación interpuestos por ellos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407 y la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 sean conocidos de forma conjunta con los intentados por la Clínica Corazones Unidos, S. A., también en contra de las referidas decisiones, por estar vinculados entre sí.

6) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado por esta sede que se trata de un instituto, cuyo objeto es decidir varios recursos por una sola sentencia, cuyo propósito es salvaguardar el principio de predictibilidad y certeza del derecho en aras de una buena administración de justicia, economía procesal a fin de evitar la contradicción de fallos. En ese sentido, la fusión como institución procesal, procede en casación siempre que los expedientes concernidos cumplan con la condición de haber sido interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido, por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos.

7) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, de los recursos de casación objeto de examen, dos se dirigen contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y dos contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, esta última que se pronunció en ocasión de la solicitud de corrección de error material deslizado en la primera, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8) En este caso, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados, contenidos en los expedientes núms**.** 035-19-ECON-00100 y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464). De la situación explicada precedentemente se advierte que los expedientes enunciados presentan identidad de objeto, en cuanto a los fallos que se impugnan e igualdad de partes, por tanto, como se encuentran pendientes de solución ante esta sede de casación resulta de lugar y procedente en buen derecho ordenar la fusión de los expedientes indicados, en aplicación del principio de economía procesal, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A. contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

Incomparecencia de la parte correcurrida principal, [redacted]

9) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a*

partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10) En consonancia con lo expuesto, el artículo 21 de la citada ley dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11) En el expediente que nos ocupa, no existe constancia de que la parte correcurrida [redacted], haya depositado ante la secretaría de este

tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado y su correspondiente notificación a la contraparte. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12) Según resulta del acto núm. 2840/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], la recurrente, Clínica Corazones Unidos, S. A., notificó emplazamiento a la correcurrida, [redacted], en la avenida [redacted] núm. 150, Torre Diandi XIX, segundo piso, La Esperilla, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser su empleada. Cabe destacar que dicho domicilio se corresponde al de elección formalizado por la enunciada correcurrida al notificar la sentencia ahora impugnada, conforme da cuenta el acto núm. 472-2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted]. Por consiguiente, el acto de emplazamiento descrito precedentemente válido a fin de poner a la parte correcurrida principal, [redacted], en aptitud de ejecutar sus actuaciones.

13) De lo expuesto se deriva que la no existencia de las actuaciones que consagra la ley en cuanto a la comparecencia de la parte correcurrida principal, [redacted], procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

14) La parte recurrente principal, Clínica Corazones Unidos, S.A., invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo y errónea interpretación e incorrecta aplicación de la relación comitente-*preposé,* artículo 1384 numeral 3 del Código Civil Dominicano; y, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) La parte recurrente invoca en el medio antes indicado la contradicción de motivos con el dispositivo, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que procede su análisis en primer término por estar revestidas de interés casacional presunto.

En cuanto a la infracción procesal

18) La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, puesto que reconoció la responsabilidad civil de los médicos actuantes en el proceso quirúrgico realizado a la señora [redacted], sin embargo, condena a la exponente, bajo la premisa errada de una alegada imprudencia del personal de enfermería de la clínica, al no hacer un recuento correcto de los materiales usados en el procedimiento quirúrgico, lo que constituye una conducta faltiva que debe ser compartida con los doctores actuantes; que conforme los elementos de la responsabilidad civil, no es posible que la clínica incurra en falta, ya que la corte determinó que fueron los doctores que realizaron la cirugía, quienes no tienen vínculo de dependencia laboral con el establecimiento de salud ni con los enfermeros circulantes e instrumentistas que participaron en la operación quirúrgica, últimos que tampoco han sido puestos en causa.

19) En el mismo contexto enunciado la parte recurrente invoca que la contradicción como medio de casación además se suscita en el hecho de que la alzada retuvo que entre la clínica y la señora existió un vínculo contractual, puesto que la intervención

quirúrgica que da origen a la demanda fue realizada en sus instalaciones, sin embargo, para esto tener lugar debía ser demostrado que la gasa que se le dejó en el cuerpo de la paciente fue suministrada por el centro de salud, que no era apta para ser usada en una operación o que esta estaba contaminada y fruto de esa contaminación la paciente resultó con daños en su salud y que esos daños fueron consecuencia directa del uso de esa gasa defectuosa o contaminada. Asimismo, alega que conforme a las pruebas que fueron incorporadas al expediente, la paciente [redacted] no llegó al área de emergencia de la Clínica Corazones Unidos, S. A., para que le hicieran el procedimiento de revascularización coronaria, ya que era una paciente de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], la que según declaraciones del propio Dr. [redacted] fue interconsultada o referida por la Dra. Valdez, cardióloga, con el historial de que le habían colocado los stents. Por tanto, señala, contrario a lo que estableció la corte, entre la Clínica Corazones Unidos, S. A., y la paciente [redacted] no se podía formalizar un contrato de hospitalización, ya que para ello era necesario que esa paciente ingresara por el área de emergencia de la clínica y que el equipo de médicos dependientes o empleados de esta última la atendiera. Finalmente, que la clínica solo otorga a esos cirujanos a otros el espacio para que utilicen el área de quirófano y equipos médicos por un pago de uso o

alquiler, pero no les trazan pautas, por no ser dependientes ni asalario de dicho centro de salud.

20) Los recurridos [redacted], [redacted] e [redacted], defienden el fallo criticado alegando que los motivos del presente recurso son justos y pertinentes que hacen la decisión recurrida en casación nula.

21) En cuanto a la situación procesal denunciada, la corte retuvo lo siguiente: *La falta que se le pretende endilgar a los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted] *consiste en haber dejado, supuestamente, un material quirúrgico —gasa— en el interior de la señora* [redacted], *mientras le practicaban un procedimiento de revascularización coronaria, debido a que la misma fue diagnosticada con una enfermedad arterial coronaria severa múltiples. Según hemos establecido en reiteradas ocasiones, en fecha 23 de octubre de 2017, los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted], *cirujanos cardiovasculares, practicaron a la señora* [redacted], *un procedimiento de revascularización coronaria, en el cual, de acuerdo a las pruebas ofrecidas al debate le fue dejado un objeto que según la fotografía descrita anteriormente se trata de una gasa usada para la cirugía. Dado que de las declaraciones ofrendadas ante el juez a-quo el doctor* [redacted] *expresó que este y los demás médicos actuantes, es decir, los señores* [redacted] *e* [redacted]

tenían el dominio igualitario del proceso quirúrgico que le fuere practicado a la señora [redacted], de modo, que procede analizar sus actuaciones de acuerdo a las reglas de la Lex artis ad hoc. En ese tenor, cabe resaltar que de acuerdo a los documentos que se encuentran depositados en el expediente, específicamente el Examen Radiográfico de tórax, realizado en el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., a la señora [redacted], en fecha 09 de octubre de 2017, es decir, previo al procedimiento quirúrgico, no se visualiza ningún material extraño en el cuerpo de la referida paciente. Sin embargo, luego de que el Dr. [redacted] haberle dado de alta a la señora [redacted], indicando que el resultado de la intervención que le realiza había sido favorable la paciente, en la fase postquirúrgica presentó sintomatologías de tos, dolor y fiebre en su costado izquierdo, la Clínica Corazones Unidos le realizó fecha 21 de noviembre 2017, un estudio de tórax PA, en donde arrojo los siguientes datos: "índice cardiotorácico dentro del límites normales; Aorta dilatada; Opacidad homogénea de 8 cms para hiliar izquierda te tórax es de interés; partes blandas no muestran alteraciones; El diafragma y ambos ángulos cardiofrénicos y costofrénicos están libres. Impresión diagnostica Aorta dilatada. Opacidad homogénea de 8 cm para hiliar izquierda te tórax es de interés". Igualmente, en fecha 18 de enero de 2018, le fue practicado a la señora [redacted] otro estudio de Rayos X, en el Centro Médico Siglo 21, el cual arrojó como resultado: "Opacidad con aspecto en lesión de masa en tercio medio de campo pulmonar izquierdo. Aorta dilatada. Cambios osteodegenerativos".

22) La alzada también retuvo lo siguiente: *De acuerdo a las declaraciones ofrecidas por la señora* [redacted]*, así como también se vislumbra en el record médico No. 8275530, de la paciente en el New York -Presbyterian, de fecha 29 de agosto de 2018, debidamente traducido por el Consulado General de la República Dominicana en York, debido a los resultados arrojados en los diferentes estudios radiográfica y las molestias, en fecha 29 de marzo de 2018, los doctores de dicho hospital procedieron a intervenir quirúrgicamente a fin de extraer la masa y proceder a realizarle una biopsia. En ese sentido, el producto extraído de la pared torácica de la referida paciente fue sometido a estudios los cuales concluyeron que no se trataba de una masa sino que era un raytec como esponja quirúrgica (gasa) tintada de azul, material que según declararon los doctores* [redacted] *y* [redacted] *coincide con el utilizado durante la cirugía que ellos practicaron a la paciente. En ese sentido, este plenario, tomando como parámetros las fechas de los estudios radiográficos realizados tanto en el Hospital Prebysterian de New York como en la Clínica Corazones Unidos en fecha 21 de noviembre de 2017 y el Centro Médico Siglo 21 en fecha 18 de enero de 2018, así como los resultados que estas arrojaron, hemos podido apreciar que ciertamente el material quirúrgico —gasa— fue encontrado en el interior de la señora* [redacted] *posterior a la revascularización coronaria, que como ya se ha indicado precedentemente, fue realizada el 23 de octubre de 2017. El objeto de discusión es si ciertamente fueron los doctores* [redacted]*,* [redacted] *e* [redacted] *23 de octubre de 2017; puesto que dichos galenos afirman no ser responsables de haber olvidado esa gasa dentro de la referida*

señora, y, en su defensa, estima que la culpa fue de los enfermeros circulante y actuante, quienes son los responsables de contar el material quirúrgico y elaborar el informe correspondiente, a pesar de que dicho informe se encuentra firmado por el cirujano principal, doctor [redacted]*. Antes de continuar es importante establecer que, debido a las nefastas consecuencias reconocidas y la elevada morbimortalidad de oblitos, han generado desde siempre cuestionamientos a la responsabilidad profesional del cirujano, llegando hacer motivo de numerosas doctrinas y jurisprudencias a nivel internacional. La Real Academia Española, define como "oblito" del latín "oblitum" "olvidado", al cuerpo extraño olvidado en el interior de un paciente durante una intervención quirúrgica.*

23) Es trascedente por la relevancia que reviste, destacar que la alzada también retuvo que: *De acuerdo al Manual de Normas de Cirugía, realizada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y asistencia social, dentro de sus disposiciones generales establece que en toda cirugía de cavidad debe realizarse conteo de compresas, gasas, equipos e instrumentos antes de cerrar cavidad, así como también el conteo debe realizarse en dos tiempos: Antes y después de cada procedimiento quirúrgico. Se hará en voz alta entre circulante, instrumentista y el cirujano. Si en el recuento final faltara un instrumento, se inicia la búsqueda de lo faltante. Por otro lado, la Guía Técnica para la Implementación de la Seguridad de la Cirugía, del Ministerio de Salud Pública, indica que el cirujano, el anestesiólogo y la enfermera deberán confirmar el recuento de gasas y del instrumental. Disponiendo que la función específica del recuento de gasas y del instrumental es asignada al enfermero/a circulante y al instrumentista;*

si los recuentos no concuerdan, estos deberán avisar al equipo. Al tenor de lo antes expuesto, a fin de determinar sobre quién recae la responsabilidad de un oblito dejado en el interior del paciente y quién tiene la función de llevar a cabo los recuentos de los instrumentos, gasas y demás, antes y después del cierre de la cavidad intervenida, procederemos a establecer que, dentro de las funciones de los Enfermeros Circulantes e Instrumentistas y los Cirujanos, están las siguiente: Funciones del Cirujano: Es el encargado y responsable de todo aquello que sucede en el momento quirúrgico y, por tanto, el resto del personal debe estar sometido en este momento a sus órdenes. Funciones del Enfermero Circulante: Es responsable junto a la instrumentista del recuento de material de esponjear, agujas de suturas y otros antes de cerrar la cavidad del usuario para evitar olvido al inicio también. Funciones del Enfermero Instrumentistas: Prepara todo el instrumental y material necesario para la operación, verificando que no falte ningún instrumento antes del inicio de la intervención y constatar el número de gasas compresas e instrumentos, y hacer que se verifique esto al final.

24) En el mismo contexto procesal la corte retuvo en la sentencia impugnada lo siguiente: *Es pertinente retener que en el ámbito de nuestro derecho rige que quien tiene bajo su cargo la cirugía y la mesa quirúrgica, es sobre quien reposa la responsabilidad de supervisión en lo concerniente al deber de cuidado por ser quien manipula la zona operada, y quien por demás tiene la posibilidad de revisar que ningún instrumento, gasa, compresa y demás, quede alojado en el interior del paciente, debiendo de tener dicho control antes de ejecutar la sutura, además de que los mismo galenos en su declaraciones afirman que cada uno*

es responsable de sacar las gasas que introducen en el área en la que intervienen al paciente, esto así porque específicamente en el procedimiento al que fue intervenida requería de varias manos para poder llevarse a cabo. Al tenor, todo lo antes expuesto se constata que si bien el recuento de gasas figura entre las funciones de la enfermero instrumentista y enfermero circulante esta Sala de la Corte es de criterio que la responsabilidad del recuento de los instrumentos, gasas, y demás se encuentra compartida entre el Personal de Enfermería y los Cirujanos, por ser estos últimos la máxima autoridad del quirófano y responsables de su paciente con quien se encuentra jurídicamente vinculado, por lo que el delegar ciertas actividades en sus ayudantes y colaboradores, no lo exculpa de cualquier eventualidad, de modo, que el hecho de dejar un oblito dentro de la paciente debe ser considerado como una acción negligente por parte de los médicos actuantes. Los profesionales de la salud, en especial, los cirujanos, tienen una responsabilidad mayor, al tratarse de profesionales con un alto nivel de experticia en la labor que desempeñan, ya que para intervenir de manera quirúrgica el cuerpo humano se requiere de diversos estudios especializados; asimismo, estos deben actuar con suficiente destreza, asistidos por un personal calificado, que los ayuden a procurar que su trabajo cumpla con su fin, que es sanar o salvar la vida del paciente, no causarle un daño mayor al que ya padecía; tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa. Así las cosas, los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] incumplieron su obligación implícita de seguridad de todo contrato de servicio, frente a la señorea [redacted], al dejar el oblito. Este solo hecho negligente, imprudente y de descuido configura un comportamiento faltivo en el

cumplimiento de sus deberes de diligencia y contraviene las reglas técnicas a las que tiene que ajustarse la actuación de todo cirujano en el ejercicio de su profesión, y por demás se constituye en una obligación de la cual es acreedor todo paciente y que, sin lugar a dudas, no se corresponde con los riesgos previsibles consentidos por este para ningún tipo de operación quirúrgica. En conclusión, el olvido de una gasa constituye una actitud culposa por omisión de suma gravedad que se pone en evidencia por sí misma y constituye una infracción a las reglas del arte de curar, imputable a los galenos. Siendo pertinente aclarar que dejar una compresa dentro del cuerpo del paciente, no se ajusta a la definición de "obligación de medios", sino que, tal actuación se inscribe en el incumplimiento de una obligación de resultado; entendiéndose por ello un resultado seguro para el enfermo; razón por la cual procede retener una falta imputable a los doctores [redacted], [redacted] *e* [redacted], *tal como hizo el juez a quo.*

25) En otro apartado del cuerpo de la sentencia impugnada, la alzada sustenta lo siguiente: *Por su gravedad y evitabilidad, todo centro de salud hospitalaria tiene el deber de establecer políticas de prevención, así como desarrollar e implementar procesos efectivos de recuento y mantener un ambiente de colaboración (entre el equipo de enfermeros, circulantes y médicos participantes) para evitar que situaciones como las que nos ocupa sucedan. Esto implica aplicar un protocolo de cirugía segura y enfermería en el área quirúrgica de recuento de gasas y/o compresas en cualquier intervención; esto necesariamente responde a la obligación derivada de seguridad de la cual es acreedor todo paciente a propósito de los materiales que la*

clínica proporciona para la ejecución de una cirugía y vigilancia de sus empleados en este caso los Enfermeros Circulantes y Enfermeros Instrumentista. De las consideraciones anteriores este plenario a inferido entre la Clínica Corazones Unidos y la señora [redacted] existió un vínculo contractual puesto que la intervención quirúrgica que da origen a la demanda, fue realizada en sus instalaciones, lo que implica de conformidad con la ley y la jurisprudencia obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente. Así pues, hemos de precisar que es de conocimiento público que los enfermeros que acompañan a los galenos en quirófanos son empleadas de los centros de salud, de ahí que, en caso de que sea determinada una inobservancia o imprudencia a su cargo, el establecimiento es civilmente responsable por ello, debido a la relación comitente preposé que las vincula. Es necesario mencionar la Organización Mundial de la Salud (OMS), en lo relativo al protocolo de seguridad de la cirugía ha sostenido la fase de entrada a cirugía requiere la presencia al menos del anestesista y del personal de enfermería, indicando en relación con la salida, lo siguiente: El enfermero circulante o el instrumentista deberán por tanto confirmar verbalmente la exactitud del recuento final de gasas y agujas. En caso de que se haya abierto una cavidad también deberá confirmarse el recuento exacto del instrumental. Si los recuentos no concuerdan, se alertará al equipo para que se puedan tomar las medidas adecuadas (como examinar los paños quirúrgicos, la basura y la herida o, si fuera necesario, obtener imágenes radiográficas)'". En ese sentido hemos

determinado en parte anterior de la presente sentencia de que le fue dejada en la pared torácica una gasa a la señora [redacted], usada como material en la cirugía que le fue practicada por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], objeto este que conforme la ley, la jurisprudencia y la Organización Mundial de la Salud (OMS) es responsabilidad del centro de salud, bajo la supervisión del personal de enfermería que se encarga de realizar un recuento exacto de las gasas, agujas y demás instrumentos. De lo antes externado se desprende que para que exista la responsabilidad civil derivada de la comitencia preposé, es necesario que se reúnan los elementos siguientes: a) la falta de la persona que ha ocasionado un perjuicio a otra; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleador y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado o apoderado haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio". Así las cosas, ante la evidente imprudencia del personal de enfermería de la Clínica Corazones Unidos, puesto que debió hacer un recuento correcto de los materiales usados en el procedimiento quirúrgico realizado a la señora [redacted], somos de parecer de que constituye una conducta faltiva que debe de ser compartida con los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], quienes en su condición de profesional de la medicina debieron asegurarse de que se lleven a cabo los procedimientos correspondientes de cara a una cirugía segura.

26) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original versaba en la reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], fundamentada en que producto de una intervención quirúrgica de revascularización coronaria con bypass, realizada en la Clínica Corazones Unidos, S. A., los doctores actuantes, [redacted], [redacted] e [redacted], dejaron dentro de su cuerpo un elemento usado en dicho procedimiento, específicamente una gasa, que posteriormente le ocasionó molestias y que finalmente resultó en otra intervención médica para extraerlo. Con dicha demanda la accionante procuraba ser resarcida tanto por los médicos actuantes como por la clínica donde se realizó la intervención indicada.

27) La parte recurrente principal plantea, en esencia, que la alzada incurrió en contradicción, puesto que reconoció que el daño reclamado fue provocado por los doctores que procedieron a la cirugía, pero, luego le atribuye una responsabilidad basada en las actuaciones del personal que acompañó a los médicos, sin observar que, además de que los doctores no tienen relación de dependencia, los enfermeros circundantes y la instrumentista estaban bajo las órdenes de los cirujanos en ese momento, quienes tampoco fueron puestos en causa. Igualmente, aduce que fue

desconocido que la paciente era tratada de forma privada y que solo se hizo uso del espacio que le alquila a los médicos para el ejercicio de sus funciones.

28) Ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos sea configurado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre los fundamentos que se aducen contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia. Además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

29) En el contexto de la contestación que nos ocupa, cabe destacar que la doctrina jurisprudencial de esta sede de Casación ha juzgado que la distinción entre la responsabilidad civil contraída individualmente por el médico, la asumida tan solo por el centro médico y la responsabilidad civil que resulta ser compartida o solidaria entre el médico y el centro médico[2], razonando lo siguiente:

[2] SCJ. 1ra. Sala núms. 15, 09 de febrero de 2011. B. J. 1203; 410, 31 de julio de 2019, B. J. 1304; 1437, 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309; 0548, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

A) Es de rigor desde el punto de la relación social y laboral y profesional que los centros de salud deben exigir de los médicos que se sirven de ellos la observancia de la ética y buenas costumbres, lo cual debe ser normal en toda profesión, así como ofrecer sus facilidades, como quirófanos y consultorios, etc., mediante la correspondiente retribución, no le trazan pautas a los médicos para el ejercicio de su profesión, sino que ellos gozan de plena autonomía, toda vez que se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de su actuación y que les permiten mantener presente la buena *praxis* cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia. Estos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico. Por lo tanto, en principio, entre la clínica o centro de salud y el médico no se verifica un vínculo de solidaridad y subordinación suficiente que configure la relación comitencia-*preposé,* requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil.

B) Una situación particular se suscita cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros, con

relación a los pacientes allí ingresados por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados.

C) Cuanto existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente, que a su vez converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida.

30) En el caso que nos ocupa, conforme los hechos regularmente retenidos por la corte a partir de la documentación valorada, se aprecia que, si bien la paciente, [redacted], fue referida a los doctores demandados, quienes ejercen sus funciones en la Clínica Corazones Unidos, S. A., lo cierto es que la propia clínica emitió varios documentos en los que acepta la admisión de la paciente, según la cotización de cirugía de revascularización coronaria (By-Pass), de fecha 6 de octubre de 2017, por la suma de RD$923,500.00, y de otros recibos que dan cuenta del pago de estos y otros gastos propios de la cirugía a la que sería sometida en el referido centro asistencial y del formulario de admisión y egreso de la paciente.

31) De la situación esbozada se deriva la admisión de [redacted] en la Clínica Corazones Unidos, S. A. para la realización del procedimiento quirúrgico indicado, por lo cual pago un precio. Así, cuando la alzada retuvo que entre el centro sanitario indicado y la paciente existió un vínculo contractual que de conformidad con la ley y la jurisprudencia implica obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente no incurrió en contradicción alguna. Pero, tampoco incurrió en dicho vicio cuando retuvo que los enfermeros que acompañan a los galenos en quirófanos son empleados de los centros de salud. En ese sentido, en caso de que sea determinada una inobservancia o imprudencia a su cargo, como sucedió, el establecimiento es civilmente responsable, debido a la relación comitente *preposé* que las vincula.

32) Conviene precisar, tal como lo retuvo la alzada en la sentencia criticada, que de conformidad con el Manual de Normas Generales de la Cirugía (2002-2003), realizado por la entonces Secretaría de Estado de Salud Pública y asistencia social, hoy Ministerio, en toda cirugía de cavidad debe realizarse el conteo de compresas, gasas, equipos e instrumentos, lo cual debe realizarse en dos tiempos: antes y después de cada procedimiento quirúrgico. Se hará en voz alta entre circulante, instrumentista y el cirujano. Si en el recuento final faltara un instrumento, se inicia la búsqueda de lo faltante.

33) El referido instrumento al establecer las funciones del personal del área quirúrgica indica, en cuanto al equipo de enfermería, que la enfermera circulante *es responsable junto a la instrumentista del recuento de material de esponjear, agujas de suturas y otros antes de cerrar la cavidad del usuario para evitar olvido al inicio también,* mientras que la enfermera instrumentista *Prepara todo el instrumental y material necesario para la operación, verificando que no falte ningún instrumento antes del inicio de la intervención y constatar el número de gasas compresas e instrumentos, y hacer que se verifique esto al final.*

34) En ese mismo ámbito, mediante la Resolución núm. 00027, de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Salud Pública, se ordenó la puesta en vigencia de la lista de verificación de seguridad de la cirugía, así como la Guía Técnica para su Implementación, indicando este documento que el enfermero circulante o el instrumentista deberán confirmar verbalmente la exactitud del recuento final de gasas y agujas.

35) De lo precedentemente expuesto resulta que, al retener responsabilidad civil de la Clínica Corazones Unidos, S. A., la corte de apelación valoró correctamente un hecho atribuible a los dependientes del centro de salud indicado, en tanto que pudo comprobar que, sobre el personal auxiliar —enfermero circulante y el instrumentista—, pesaba un deber protocolar para asegurar la efectiva ejecución del procedimiento quirúrgico, junto a los cirujanos, consistente en confirmar verbalmente

la exactitud del recuento final de gasas, agujas y cualquier objeto usado en el procedimiento, lo cual no cumplieron con la debida observancia, puesto que fue dejada en la pared torácica de [redacted] una gasa usada como material en la cirugía que le fue practicada por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted].

36) Según se deriva de las comprobaciones retenidas por la corte de apelación en su facultad soberana de apreciación, la retención de responsabilidad civil contra el centro médico, dada la falta evidente de su personal, pese a que estos no fueran puestos en causa, no degenera en el vicio que se denuncia, partiendo del hecho de que en este tipo de responsabilidad basta con demostrar, además de la relación de subordinación, el hecho culposo relacionado con las funciones, lo cual fue determinado por la corte con gran pericia, ya que, ciertamente, el enfermero circulante y la instrumentista debían hacer el conteo de los instrumentos y materiales usados en el procedimiento. Aunque no es controvertido que se realizó el conteo, según la lista de verificación de la seguridad de la cirugía de [redacted] emitida en fecha 23 de octubre de 2017 por la Clínica Corazones Unidos, valorada por la alzada, los jueces del fondo advirtieron el comportamiento deficiente por haberse encontrado una gasa en el interior de la paciente.

37) Del expediente se advierte que, igualmente, durante el período de ejecución de la operación el enfermero circulante y la instrumentista, aun cuando estaban temporalmente a cargo de los médicos cirujanos, lo cierto es que no cesaron de ser empleados de la clínica, la cual pagaba sus servicios y determinaba su horario laboral, así como las evaluaciones de sus funciones conforme a los deberes y obligaciones propios de su puesto. Igualmente, los cirujanos, en principio, no eligen al personal que le asiste en las intervenciones que realizan en el centro asistencial donde prestan sus servicios, por lo que, este personal, no obstante participar en el procedimiento, responden directamente a la clínica.

38) Es oportuno precisar que los tribunales de fondo al momento de conocer y fallar una demanda en responsabilidad civil médica, donde son invocados de manera simultánea tanto la responsabilidad civil por el hecho personal, como de las personas sobre las que se debe responder, dentro de la cual está incluida la de comitente-*preposé*, así como también la responsabilidad contractual que se materializa por el ingreso del paciente al centro médico, pueden subsumir los hechos a la calificación jurídica que más se corresponda con los elementos fácticos del caso, lo cual realizan cuando, al apreciar las pruebas, determinan, sea la relación de comitente *preposé* entre el centro médico y el médico, e igualmente este mismo tipo de vínculo entre centro médico con la enfermera o entre médico y enfermera, o todas aquellas

simultáneamente, ámbitos de responsabilidad cuyos elementos constitutivos deben ser analizados de manera particular, sin que la retención de una de éstas implique la exclusión de la responsabilidad de cualquiera de las otras.

39) De lo expuesto precedentemente resulta que, en casos como el que nos ocupa, la falta puede venir de diversas vías que de manera indistinta pueden erigirse en vínculo causal y, por lo tanto, ha lugar a reparar el daño causado una vez ese vínculo ha sido demostrado, como aconteció en la especie, donde la alzada, a contrapelo de la responsabilidad que pudiera tener sobre los médicos que intervinieron quirúrgicamente a la paciente, también retuvo la falta del centro médico manifestada en su personal de enfermería, como quedó probado en los hechos juzgados en la sentencia impugnada.

40) En ese contexto, al retener la corte responsabilidad civil en contra de la Clínica Corazones Unidos, S. A., en virtud de las actuaciones de aquellos que estaban bajo su dependencia y cuya negligencia fue retenida por la alzada, las infracciones procesales denunciadas en el presente recurso de casación son infundadas, de manera que procede rechazarlas.

En cuanto a los medios que corresponden al interés casacional objetivo

41) La parte recurrente también denuncia la errónea interpretación y peor aplicación de la relación comitente-*preposé,* artículo 1384 numeral 3 del Código Civil Dominicano, vicio que corresponde al interés casacional objetivo.

42) Cabe retener que el interés casacional objetivo se retiene de acuerdo con lo indicado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

43) En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limita a desarrollar los referidos vicios, sin cumplir con la carga procesal de invocar y acreditar el interés casacional objetivo contemplado en algunos de los literales a), b) y c) del artículo 10.3, de la Ley núm. 2-23.

44) De lo expuesto precedentemente se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con la imperativa carga procesal que la ley pone a su cargo, en lo que concierne a fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo en cuanto a los

citados medios, por lo que procede declararlos inadmisibles por falta de interés casacional.

45) Al haber esta Corte de Casación desestimado los argumentos invocados en cuanto a las infracciones procesales y declararse inadmisibles los medios concernientes al interés casacional objetivo, procede rechazar el presente recurso de casación, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación incidental contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

46) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la correcurrida incidental Clínica Corazones Unidos, S. A. depositara memorial de defensa con constitución de abogado, con la consiguiente notificación a su contraparte, no obstante ser emplazada mediante acto núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted] Según el proceso verbal de notificación que consta en dicho acto, el oficial actuante se trasladó a la calle Fantino Falco núm. 21, ensanche Naco, entregando la copia en manos de [redacted], quien dijo ser empleada. El acto antes descrito, resulta válido a fin de poner a la parte correcurrida incidental, Clínica Corazones Unidos, S. A., en aptitud de

ejecutar sus actuaciones, por lo que procede pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, antes citado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

47) Con relación a la recurrida [redacted], quien fue debidamente emplazada por conducto al acto núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, antes descrito, notificado en el domicilio de elección fijado al momento de notificar la sentencia ahora criticada, al tenor del acto núm. 472-2023, antes descrito, se advierte que depositó su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 20 de diciembre de 2023, pero omitió aportar el acto del procedimiento mediante el cual lo notificó a su contraparte, conforme lo exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

48) De lo expuesto precedentemente se retiene que [redacted] no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, específicamente por falta de depósito del acto de notificación de su memorial de defensa, procede pronunciar el defecto en su contra, también en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, precedentemente transcrito, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como

también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el interés casacional

49) Los recurrentes incidentales proponen como medio de casación el siguiente: **único:** Errónea aplicación de la ley. Falta de comprobación del daño. Sin embargo, en el contexto de su memorial los vicios que desarrolla son el de contradicción entre los motivos de la decisión y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se enmarcan en las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizarlos por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

50) La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua,* incurrió en contradicción de motivos, puesto que [redacted] nunca probó los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por la falta retenida, por tratarse de una eventualidad ajena a la salud de la paciente, ya que la operación fue completada con éxito, lo cual comprobó la alzada, así como que estos cumplieron con los protocolos y pericias médicas establecidos para este tipo de procedimiento. Sostienen

que en este caso no se evidencia en ningún momento impericia, imprudencia o negligencia en la actuación médica, quedando establecido que la eventualidad ocurrida no fue consecuencia de estos. Aducen, que se desconoce lo que establece la normativa de la seguridad quirúrgica y la responsabilidad de aquel a quien le corresponde en una cirugía el conteo y reconteo de los instrumentos y materiales quirúrgicos utilizados.

51) Conforme los motivos articulados en la sentencia censurada, transcritos en otro apartado de este fallo, la corte de apelación retuvo una falta a cargo de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], en el cumplimiento de sus deberes de diligencia y su obligación de resultado. Para ello, advirtió que sobre los médicos cirujanos reposa la responsabilidad de supervisión en lo concerniente al deber de cuidado por ser quien manipula la zona operada y quienes, por demás, tienen la posibilidad de revisar que ningún instrumento, tal como gasa, compresa u otro, quede alojado en el interior del paciente, debiendo de tener dicho control antes de ejecutar la sutura.

52) En el mismo contexto retuvo la alzada que, aunque el recuento de gasas figura entre las funciones de los enfermeros instrumentista y circulante, esta obligación se encuentra compartida entre el personal de enfermería y los cirujanos, por ser estos últimos la máxima autoridad del quirófano y responsables de su paciente con quien

se encuentra jurídicamente vinculado. Y que los médicos tienen una responsabilidad mayor, al tratarse de profesionales con un alto nivel de experticia en la labor que desempeñan, ya que para intervenir de manera quirúrgica el cuerpo humano se requiere de diversos estudios especializados.

53) Cabe destacar que la responsabilidad civil médica en ocasión de la relación con su paciente ha sido tipificada y reconocida por la jurisprudencia como propia del ámbito de lo contractual, tal como lo retuvo la corte, en el entendido de que, en el contrato de prestación de servicios de salud, los médicos asumen una serie de obligaciones que no solo están reguladas contractualmente, sino por otras normas adjetivas y, en específico, por las normas y protocolos propios de la medicina. La ética médica responde a los principios bioéticos de no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia, los cuales bien pueden permitir a los jueces de fondo determinar si los médicos actúan ética y profesionalmente para evitar daños a sus pacientes, conforme a las circunstancias de la causa.

54) En ese contexto, la mala *praxis* médica ha sido definida por esta jurisdicción como un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De

manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe cumplir el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido[3].

55) En el caso de marras, a los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] se le endilgó una falta durante el procedimiento quirúrgico de revascularización coronaria al que fue sometida su paciente, [redacted], al haber dejado en el cuerpo de esta un elemento utilizado durante la intervención, en concreto, una gasa.

56) Cabe destacar que en la literatura médica este acontecimiento se denomina -caso de oblito-, del latín *oblītum* que significa "olvidado"[4]. El oblito es definido como "todo aquel objeto o cuerpo extraño que permanece dentro de una cavidad corporal o sitio quirúrgico en forma no intencional una vez que el paciente abandona la sala de

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 4, 12 de agosto de 2015, B. J. 1257.
[4] Diccionario de la lengua española, 23.ª edición, octubre de 2014.

operaciones, en contraposición a lo que sucede con otros objetos como clips metálicos o prótesis que son colocados intencionalmente"[5].

57) Sobre la responsabilidad civil por oblito quirúrgico, en la región existe jurisprudencia sólida. En ese sentido, en la doctrina jurisprudencial comparada ha sido juzgado que constituye sin lugar a duda una evidente falla en la prestación del servicio médico, porque esa situación no puede obedecer sino al descuido con que se actuó en tal intervención[6]. Igualmente, que en este tipo de demandas, la naturaleza del daño por el que se reclama, constituido por el oblito quirúrgico, están gobernados por la falla probada del servicio como título jurídico por excelencia, porque evidencian y ponen de presente un yerro en la prestación del servicio médico-asistencial, toda vez que el hecho de que a un paciente se le deje en su organismo un cuerpo extraño configura un palmario descuido que no requiere mayor acreditación, pues se pone de presente desde la sola constatación del daño[7].

[5] Chinelli, Javier, Olivera, Eduardo, & Rodríguez, Gustavo. (2017). Oblitos en Cirugía. Análisis de casuística y estrategias para su prevención. *Anales de la Facultad de Medicina*, *4*(2), 21-38. https://doi.org/10.25184/anfamed2017v4n2a3.
[6] Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá [redacted]., 3 de septiembre y 3 de noviembre de 1992.
[7] Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá [redacted]., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

58) En cuanto a la responsabilidad del galeno por este tipo de eventos, la jurisprudencia comparada ha señalado que la fuerza de los hechos demuestra que existió un descuido en el retiro de las gasas que es imputable al cirujano, quien es el encargado de remover los objetos que quedan dentro del cuerpo del paciente, respondiendo además como jefe del equipo por la conducta de los componentes de éste, cuyas actividades debe orientar y coordinar (…). La existencia de dependientes o auxiliares en el acto quirúrgico no puede actuar como factor de dilución de la responsabilidad del cirujano frente a la víctima. Que el descuido del demandado obligó a una nueva intervención quirúrgica, debiendo entonces responder el cirujano por las secuelas que la negligencia o falta de las previsiones necesarias generó, con la omisión de retirar una gasa de la cavidad abdominal del actor. Su obligación es poner el máximo de cuidado, diligencia y previsión a efectos de evitar que se produzcan consecuencias dañosas. La contravención a elementales reglas del arte de curar aparece así evidente y no requiere de otro tipo de consideraciones[8].

59) Esta sede, en un caso donde a una paciente en una intervención quirúrgica le fue dejada una compresa, juzgó que: *la corte a qua pudo establecer, por los documentos, hechos y circunstancias de la causa, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre el daño moral sufrido por la hoy*

[8] Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 11 de julio de 2006. "Bustos, [redacted] c/ La Pampa, Provincia de y otros/ daños y perjuicios".

recurrida y la falta atribuida a los recurrentes constitutivos de una mala práctica médica, por existir una vinculación de naturaleza contractual que liga al médico con su paciente, que genera con cargo a éste, una obligación de prudencia y diligencia, atribuidos tanto a la Dra. [redacted] *quien practicó la intervención quirúrgica, como al Centro Médico De León, en cuya clínica se practicó la referida intervención quirúrgica*[9].

60) En consonancia con lo expuesto, ha sido reconocido en buen derecho que el médico cirujano en ocasión de una intervención quirúrgica es responsable del daño sufrido por la paciente a causa de haber olvidado la existencia de una gasa en el interior de su cuerpo, ya que, para el supuesto que no se le avisara del conteo incorrecto de estas, igualmente es responsable porque el conteo es un protocolo médico de refuerzo de seguridad, pero no un mecanismo excusatorio de los deberes médicos de actuar con el mayor celo y cuidado respecto de la salud del paciente, siendo que el médico cirujano debe examinar por sí mismo la cavidad en que se está operando a fin de constatar, con el debido detenimiento y riguroso escrutinio, en qué condiciones se procede y cómo se realiza su cierre.

61) Conforme lo expuesto, se deriva que la omisión de un conteo adecuado genera consecuencias graves para el paciente y, no obstante, esta responsabilidad recaer, en principio, sobre el enfermero circulante y el instrumentista, conforme los protocolos

[9] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 11 de agosto de 2024. [redacted].1125.

de seguridad, son los médicos a cargo del proceso médico quienes deben cerciorarse, por todos los medios, que en efecto no queda ningún objeto en el área operada.

62) En lo que concierne a la infracción procesal invocada, relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[10]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[11]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[12].

63) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento

[10] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.
[11] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[12] TC/0017/13, 20 febrero 2013.

Civil, debido a que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por los actuales recurrentes fundamentó su fallo, según las pruebas aportadas durante el proceso, en el hecho de que los galenos indicados dejaron en el organismo de la paciente un cuerpo extraño (oblito quirúrgico) utilizado durante la intervención a la que fue sometida.

64) En consonancia con lo expuesto, se deriva que, tal como lo dedujo la alzada, el oblito quirúrgico constituye una mala ejecución de los cuidados médicos o quirúrgicos que constituyen una culpa o falla probada. Igualmente, que el conteo de instrumentos o gasas por parte de los asistentes es un método alterno de seguridad y corroboración, para evitar que el cirujano omita su deber indelegable de remover un objeto que no debe quedarse dentro del cuerpo del paciente, por lo tanto, son los médicos a cargo de la operación que poseen absoluto control sobre los instrumentos y materiales que introducen al cuerpo humano, por ello, es sobre estos profesionales de la salud que pesa la obligación de remover todos los utensilios y material introducidos al cuerpo de la paciente durante la operación y asegurarse, una vez finalizada la intervención, que han sido retirados del interior de esta.

65) En ese contexto, contrario a las afirmaciones de los recurrentes incidentales, la corte *a qua* no incurrió en contradicción ni falta de motivos, ya que precisó, correctamente, que la responsabilidad no queda adecuadamente descargada de los

médicos cirujanos con el solo hecho de delegar a cargo del enfermero circulante e instrumentista el conteo de los materiales y utensilios, sin que estos profesionales corroboraren, de manera directa y certera, que no quedan objetos extraños en el interior del cuerpo humano. No existe justificación para apartarse de las normas más elementales que deben observarse para garantizar la salud, seguridad y restablecimiento del paciente intervenido, aun con el éxito del procedimiento principal, sin observar las secuelas que esta pudo dejar por omisiones de otras obligaciones que finalmente generaron un perjuicio.

66) En cuanto a los daños irrogados a la accionante primigenia, la sentencia impugnada retuvo lo siguiente: …*En el presente caso ha quedado demostrado el daño moral sufrido por la señora* [redacted], *el cual se evidencia en los malestares generados por la gasa dejada en su cavidad torácica, además de la incertidumbre prolongada ocasionada no solo por el malestar físico, sino por la posibilidad de un pronóstico trágico ante la sospecha de que dicho cuerpo podía tratarse de un tumor, sentimientos y aflicciones que se prolongaron por 3 meses y culminaron con una nueva intervención, razones que justifican la existencia del daño alegado. (…) La suma solicitada ascendente a RD$50,000,000.00 resulta irrazonable, por lo que se confirman las sumas fijadas por el juez de primer grado, ascendentes a RD$1,750,000.00, pagadero solidariamente por los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted] *y RD$1,750,000.00, para la Clínica Corazones Unidos, por considerarla*

proporcional a los daños morales sufridos, confirmándose este aspecto de la sentencia apelada. En cuanto al daño material (…) como prueba de los gastos incurridos para su tratamiento y curación la señora [redacted] *aporta varios recibos de pago y cotizaciones de las cuales solo se tomarán en cuenta aquellas emitidas a partir del 23 de octubre de 2017, fecha de la intervención que se trata, pues también fueron aportados otros comprobantes de pago correspondientes a un procedimiento previo practicado por el doctor* [redacted] *ajeno al que se trata. En tal sentido, los documentos en que sustentan el daño material alegado son los siguientes: (…). Del contenido de los referidos comprobantes de pago se vislumbra que los mismos ascienden a un total de cuatro millones novecientos setenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos dominicanos con 88/100 (RD$4,973,182.88), sin embargo, dichos montos corresponden a los gastos incurridos por la señora* [redacted], *como pago de la cirugía de revascularización coronaria que fue sometida en fecha 23 de octubre de 2017. No obstante, dichos monto no pueden ser reconocidos por esta alzada, a fin de otorgar una indemnización por el daño material, sino, que los daños materiales que pudieron suscitarse a raíz de la falta son los gastos comprendidos en la segunda cirugía a la que tuvo que ser sometida para reparar el daño causado. Debido a ello, la señora* [redacted], *en sus declaraciones brindadas, expresó que gastó aproximadamente diez mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$10,000.00), sin embargo, no han sido depositados en el expediente documento alguno es decir, cotizaciones, facturas o demás, de los cuales sala* (sic) *de la corte pueda inferir la cuantía a que ascienden dichos daños, por lo que el tribunal entiende justo y razonable, en virtud del principio de proporcionalidad*

y conforme a lo establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, liquidar por estado el monto a que ascienden los daños materiales sufridos por la señora [redacted] *(…). En tal virtud, procede modificar la sentencia apelada a fin de fijar la indemnización por concepto del daño moral en la suma antes indicada, y el daño material en la forma antes indicada, conforme a lo demostrado ante esta alzada, por lo que se acoge el recurso de apelación parcial y se modifica este aspecto de la decisión recurrida (…).*

67) De los motivos precedentemente expuesto, se advierte que la alzada, en ocasión al recurso incidental parcial, interpuesto por [redacted], retuvo que esta recibió un perjuicio de índole moral, a partir de los malestares generados por la gasa dejada en su cavidad torácica, además de la incertidumbre prolongada ocasionada no solo por el malestar físico, sino por la posibilidad de un pronóstico trágico ante la sospecha de que dicho cuerpo podía tratarse de un tumor, sentimientos y aflicciones que se prolongaron por tres meses y culminaron con una nueva intervención.

68) Igualmente, la corte de apelación retuvo en el ámbito de la articulación de sus fundamentos, la existencia de un perjuicio material derivado de los gastos incurridos por la paciente en la segunda cirugía a la que fue sometida para reparar el daño causado por el oblito quirúrgico, sin embargo, no fue depositado por la solicitante

documentos que dieran cuentan de la suma a que ascendió dicho procedimiento, puesto que los recibos y cotizaciones aportadas al proceso, descritos en la decisión criticada, se correspondían a los pagos para la cirugía de revascularización coronaria del 23 de octubre de 2017. Por esto, la alzada ordenó la liquidación por estado del perjuicio económico recibido por la recurrida incidental, conforme al procedimiento diseñado por los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil.

69) Cabe destacar que, en cuanto al régimen de valoración del perjuicio, la postura jurisprudencial sistemática de esta Corte de Casación, concibe que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así como especificar su dimensión, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

70) En el contexto de lo que es la noción de daño moral ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los

jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

71) Como corolario de lo expuesto precedentemente, ha sido juzgado que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

72) Conforme, se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica la indemnización a que fueron condenados los recurrentes incidentales por los daños morales recibidos por la accionante original, evidenciados, en suma, en el sufrimiento generado por la naturaleza propia del hecho constitutivo de la falta retenida a los doctores actuantes y al centro médico donde se practicó la intervención quirúrgica. El daño material, los jueces del fondo, en su ejercicio facultativo, lo apreciaron a partir de que la paciente tuvo que ser sometida a una segunda intervención para extraer de su cuerpo la gasa olvidada al momento de la primera cirugía, lo que claramente

representó gastos económicos; pero, como no disponían de los elementos para cuantificarlos en suma líquida, ordenaron recurrir al mecanismo procesal de la liquidación por estado, conforme lo permite la norma en este tipo de casos.

73) De tal modo, esta Primera Sala es de criterio que la corte *a qua* fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las infracciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, con ello, el recurso de casación incidental que ahora se examina.

Con relación a los recursos intentados contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054

74) Por convenir a la solución que será adoptada, corresponde retener de forma conjunta, si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad propios de los recursos de casación intentados tanto por los doctores, [redacted], [redacted] e [redacted], como por la Clínica Corazones Unidos, S. A. contra la resolución núm. núm. 1303-2023-TRES-00054, de fecha 29 de diciembre de 2023, sujetos al control oficioso.

75) No obstante, previo a valorar el cumplimiento de los presupuestos ordinarios de admisibilidad resulta procedente referirnos a la solicitud impetrada mediante

instancia de fecha 10 de mayo de 2024, por los recurrentes incidentales, [redacted], [redacted] e [redacted], en la que solicitan declarar el defecto de los recurridos incidentales Clínica Corazones Unidos, S. A., y [redacted].

76) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida, Clínica Corazones Unidos, S. A., haya depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte, no obstante ser emplazada mediante acto núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, en la calle Fantino Falco núm. 21, ensanche Naco, en manos de [redacted], quien dijo ser empleada. Este acto resulta válido a los fines de poner a la parte correcurrida, Clínica Corazones Unidos, S. A., en aptitud de ejecutar sus actuaciones, por lo que procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

77) Con relación a [redacted], también fue notificada correctamente por el acto núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, y, a pesar de haber depositado su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 25 de abril de 2024, no aportó en el expediente el acto del procedimiento mediante el cual notificó la referida documentación a los abogados de la parte recurrente, conforme exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, al

no haber cumplido a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, precedentemente transcrito, procede declarar su defecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación

78) En el nuevo orden del recurso de casación, la Ley núm. 2-23 en su artículo 11, párrafo, establece lo siguiente: *Cuando los vicios que afectan la sentencia pueden rectificarse mediante instancia dirigida al tribunal que la dictó, el recurso de casación no está abierto más que contra la sentencia que estatuye sobre la rectificación, si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por esta ley.*

79) El texto en cuestión reafirma la posibilidad de los tribunales de fondo de realizar correcciones o rectificaciones a sus decisiones, a solicitud de parte, abriendo el recurso de casación contra la sentencia que sobre el particular resulte, siempre que cumplan los presupuestos de admisibilidad.

80) Cabe destacar que, en el estado actual de nuestro derecho, los errores materiales subsanables en las sentencias dictadas por los tribunales de fondo son aquellos que resultan intrascendentes por no acarrear ninguna consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgadas, es decir, que no alteran el contenido jurídico del fallo, ya que mediante este tipo de decisiones no pueden enmendar la sustancia de los derechos adquiridos, so pena de incurrir en violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

81) El error material no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que "…los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas"[13].

82) En el contexto de lo expuesto cuando se trata de errores —materiales— pueden ser corregidos mediante una decisión dictada al respecto a requerimiento de alguna de las instanciadas, es decir, por un fallo gracioso, puesto que resuelve una cuestión

[13] TC/0121/13, 4 de julio de 2013.

inaudita parte, sin contradictorio. Estas decisiones, una vez dictadas, hacen parte de la sentencia que corrigen. Por tanto, no pueden ser impugnadas por si solas, sino juntamente con la sentencia cuya corrección ordena, por depender de esta[14].

83) En ese contexto, cabe destacar que la correcta interpretación del contenido del artículo 11, párrafo, de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, cobra interés en el marco de una solicitud de rectificación que, bajo el pretexto de tratarse de un error de los que se le permite enmendar, vulnere el principio de invariabilidad, intangibilidad o modificación del contexto jurídico en el cual fue razonado y decidido el juicio en la sentencia que se procura rectificar, es decir, cuando la decisión modifica o altera el fallo por el cual dio solución al litigio, en cuyo caso se despliegan las facultades de la Corte de Casación.

84) En el ámbito de lo expuesto, se deriva, atendiendo a las circunstancias de cada caso, que se debe determinar si, en los presupuestos de rectificación, el tribunal cambió o sustituyó la sentencia judicial inicial por otra de signos contrarios o si, por el contrario, se limitó a corregir las deficiencias o desajustes puramente materiales que no lesionan derechos y aspectos ya decididos.

[14] SCJ 1ra. Sala núm. 189, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.

85) En el caso que nos ocupa, se trata de recursos de casación dirigidos contra una resolución dictada por la alzada mediante la cual corrige un error material contenido en el ordinal segundo literales A y B del dispositivo de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, en lo relativo al monto de la indemnización otorgada en beneficio de [redacted], a cargo de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], así como de la Clínica Corazones Unidos, S. A., ya que se hizo constar que los valores por dicho concepto retenido eran RD$1,000,000.00, cuando lo correcto era RD$1,750,000.00, puesto que la corte confirmó el fallo apelado en ese aspecto y esta era la suma concedida en primer grado.

86) Conforme lo expuesto, los recursos en cuestión impugnan una resolución —decisión emitida graciosamente a requerimiento de una parte—, cuyo contenido forma parte integral de la sentencia rectificada, en la que no se dirimen cuestiones litigiosas que cambien el derecho aplicado, cuya protección refiere el párrafo del artículo 11 de la Ley 2-23, para admitir el recurso de casación. Por tanto, no constituye un fallo contencioso y mucho menos uno dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, susceptible de ser recurrido en casación, tal y como ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas

ocasiones[15], por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, los recursos analizados.

87) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de: a) [redacted], en ocasión de los recursos de casación principal interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A., e incidental por [redacted], [redacted] e [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

[15] SCJ, 1ra. Sala núms. 34, 28 de febrero de 2017, [redacted]. 1275; 98, 122, 123 y 124, 29 de marzo de 2017, [redacted]. 1276.

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Clínica Corazones Unidos, S. A., con relación al recurso incidental presentado por [redacted], [redacted] e [redacted], contra la referida decisión; c) [redacted] y Clínica Corazones Unidos, S. A., con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] e [redacted], contra resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de forma principal por Clínica Corazones Unidos, S. A., e incidental por [redacted], [redacted] e [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] e [redacted], de forma principal y por la Clínica Corazones Unidos, S. A., de manera incidental por contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre

de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Paceo, S.[redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y al Dr. J. Lora Castillo, de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida el Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00102, dictada en fecha 20 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 679/23 de fecha 15/09/23 del protocolo del ujier Italo [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a requerimiento de Grupo Paceo S.[redacted]., en contra del señor [redacted], de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto mediante acto núm. 1,595/23 de fecha 19/09/23, del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, por el señor [redacted], en contra de Grupo Paceo, S.[redacted]., y en consecuencia, MODIFICA, parcialmente la sentencia recurrida núm 436/23 de fecha 21/07/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, para que se lea e incluya el inciso siguiente: A.- Condena a la entidad social Grupo Paceo, S.[redacted]., a pagar los daños materiales a favor señor [redacted], fruto de su incumplimiento contractual, y por esta misma decisión, se ordena su liquidación por estado. **TERCERO**: Confirma en todos los demás aspectos la decisión recurrida núm. 1860-2023-SSEN-00436 de fecha 21/07/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. **CUARTO**: Condena a la entidad social Grupo Paceo, S.[redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado que postula por la barra recurrida, quien declara estarlas abonando en su mayorparte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 344/2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de

defensa núm. 260/2024, instrumentado el 5 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Paceo, S.[redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio surgió producto del alegado incumplimiento del contrato de opción a compraventa suscrito en fecha 22 de enero de 2020, entre Grupo Paceo, S.[redacted]., en calidad de vendedora y [redacted], en calidad de comprador, a raíz de cual este último incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la vendedora; **b)** esta acción fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00436, dictada en fecha 21 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, jurisdicción que ordenó la resolución del contrato, así como la devolución de la suma de US$47,030.23 a favor del demandante, no obstante, rechazó los daños y perjuicios reclamados.; **c)** ambas partes recurrieron la decisión, de manera principal la entonces demandada en procura de su revocación total, y el entonces de forma incidental el demandante primigenio únicamente respecto a la reclamación de daños y perjuicios. La alzada decidió rechazar el principal, mientras que acogió el incidental, en consecuencia, condenó a Grupo Paceo, S.[redacted]. al pago de daños materiales a favor de [redacted], y ordenó su liquidación por estado, conforme los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización y violación al artículo 1341 del Código Civil y falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falsa apreciación de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5) En tal virtud, si bien la parte recurrente plantea que su recurso de casación tiene interés casacional objetivo debido a que la decisión impugnada fue resulta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, respecto a varios aspectos de derecho, también se observa que la parte recurrente ha invocado como medio de casación la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falsa apreciación de los hechos de la causa, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En tal sentido, se impone su análisis en primer orden y, posteriormente, si ha lugar, verificar la correcta acreditación de las causas de interés casacional objetivo que plantea la parte recurrente.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) La parte recurrente tituló sus medios como fue indicado arriba, no obstante, ambos fueron desarrollados en el memorial de forma conjunta, por tanto, se dividirán por aspectos para una correcta valoración de los vicios denunciados.

7) En un aspecto de su memorial la parte recurrente argumenta que el caso se trató de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, donde la demandante alega una supuesta falta a cargo de la vendedora demandada, quien lo niega. Es por esto que sometió a la consideración del tribunal una solicitud de informativo testimonial debidamente motivada, no obstante, la corte *a qua*, en contraposición al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omitió trascribir las conclusiones leídas y depositadas en la audiencia mediante solicitud núm. 2024-R005240, por el contrario, las contempladas en la sentencia impugnada distan mucho de las presentadas.

8) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida argumenta que, el artículo 141 del Código Procesal Civil establece que las conclusiones principales e incidentales deben constar y ser respondidas en la sentencia, y en este caso la corte las ponderó, y también con base en su facultad de apreciación, rechazó la celebración de la medida de instrucción requerida.

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

9) En vista a lo denunciado, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* En ese sentido, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[2].

10) En el apartado de la cronología del proceso, la alzada indicó como pretensiones incidentales presentadas en la última audiencia celebrada en fecha 6 de febrero de 2024, lo que se transcribe a continuación: *PARTE RECURRENTE: Ordenar un informativo testimonial y reservar el derecho al recurrido del contra informativo. PARTE RECURRIDA: Que se rechace el pedimento del informativo testimonial. La corte: El tribunal reserva la solicitud de la parte recurrente de informativo testimonial para decidir sobre el mismo al momento de la deliberación si lo entendiere conveniente al proceso. Ordena la continuación de la audiencia…*

11) En una instancia depositada ante la secretaría de la alzada el 6 de febrero de 2024, mediante solicitud núm. 2024-R0052450, Grupo Paceo, S.[redacted]., aportó las conclusiones

[2] SCJ 1º Sala núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

para la audiencia que sería celebrada en la fecha antes indicadas, que se leen como sigue: *...ORDENAR la celebración de un informativo testimonial ordinario, en ocasión del presente proceso, a cargo de la parte recurrente principal, reservando el derecho del contra informativo a la parte recurrida y recurrente incidental, con el propósito de probar ante esta sede, la inexistencia absoluta de falta imputable a la parte proponente, en ocasión del contrato cuya resolución se solicita. SEGUNDO: Establecer el día y la hora en que se llevara a cabo dicha medida, disponiendo las modalidades y exigencias necesarias para su cumplimiento.*

12) En el contexto que nos ocupa, según se desprende del análisis de la sentencia impugnada, la alzada enunció de manera puntual que la actual recurrente requirió la celebración de un informativo testimonial, aunque no transcribió que -según las conclusiones depositadas- su finalidad era probar la inexistencia de la falta que se le imputaba. Ahora bien, según el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, antes citado, el deber de los jueces en torno al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es hacer constar las conclusiones de las partes y motivar adecuadamente su decisión; de manera que, el hecho de que la alzada omitiera transcribir que la medida fue solicitada a los fines que se indicó arriba, no constituye una vulneración a dicho texto legal, pues en el contexto de una demanda en resolución contractual, a quien se le imputa una falta, es evidente que sus medios de defensa estarían encaminados a desmeritar lo alegado en su contra.

13) Además, es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que para cumplir con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes; empero no es necesario transcribir las conclusiones en el cuerpo de la decisión; basta con que se haga mención de ellas y que estas sean ponderadas y contestadas[3].

14) En hilo con lo anterior, se aprecia que la alzada procedió a valorar el pedimento y responderlo a través de motivos de derecho que entendió aplicables al caso en cuestión, observando los requisitos del dictado de la sentencia contenidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, procede descartar el aspecto objeto de examen.

En cuanto al interés casacional objetivo

15) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

[3] SCJ, 1ra. Sala, num. SCJ-PS-23-2695, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

16) En otro aspecto de su memorial, la parte recurrente señala que la alzada desnaturalizó la figura del informativo testimonial y que falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala al rechazar la solicitud de la medida de instrucción sobre la base del artículo 1341 del Código Civil. Para ello argumenta que, si bien se trata de una facultad soberana que tiene el juzgador, no puede estar sustentada en textos legales que no aplican al caso. Sostiene que la alzada confundió ya que este texto legal aplica entre los casos donde hay una obligación de hacer o no hacer, contentiva de un crédito o una operación de comercio consignada en actos auténticos o bajo firma privada, que no puede ser refutada por la prueba testimonial. Sin embargo, en este caso -según alega- no aplica pues la prueba por excelencia para establecer la inexistencia de una falta imputable a una de las partes, en cuanto al cumplimiento o no de una obligación de hacer, es el informativo testimonial. Alega que la corte *a qua* le cerró la posibilidad de ejercer su derecho de defenderse de la falta contractual que le era imputada

17) En sustento de lo alegado la parte recurrente mencionó las siguientes decisiones: SCJ, 1era. Sala núm. 305, 28 de abril de 2021, BJ. 1325, pp. 2831-2841; SCJ 1era. Sala núm. 54, BJ. 1232, pp. 618-625; SCJ 3era. Sala núm. 201, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321, pp. 5526-5534. Además, sostiene que la decisión impugnada es especialmente contradictoria con *la decisión del día 24 de enero del 1979, [redacted]. 818 páginas 48-54, que establece: Los jueces no pueden*

rechazar la solicitud de un informativo en un asunto en que la prueba de los hechos alegados como fundamento de la demanda solo puede hacerse por medio de testigos....

18) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en el artículo 10.3.a), por haber sido decidida la sentencia impugnada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación. Para su admisibilidad, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala, de las Salas Reunidas o de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de estas.

19) En cuanto a las sentencias citadas se rescata lo siguiente:

i) Sentencia núm. 305, dictada en fecha 28 de abril de 2021, por la Primera Sala: en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios se juzgó que ….*El hecho de que la alzada haya rechazado las indicadas medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente para probar los hechos de la causa, bajo el fundamento de que eran frustratorias al proceso, cuando en la valoración probatoria, como señalamos anteriormente, rechaza la demanda por falta de pruebas, no solo constituye una contradicción, sino una cuestión que afecta el debido proceso…*

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ii) Sentencia núm. 54, dictada en fecha 17 de julio de 2013, por la Primera Sala: en ocasión de una demanda en levantamiento de oposición se juzgó que …*el hecho de haber negado la medida de informativo testimonial, bajo el fundamento de estar debidamente edificado, cuando en la valoración probatoria, como señalamos anteriormente, rechaza la demanda por falta de pruebas, lo que evidentemente no solo constituye una contradicción, sino una cuestión que afecta el debido proceso…*

iii) Sentencia núm. 191, dictada en fecha 16 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala: en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de obra y designación de secuestrario judicial la alzada no ponderó debidamente la procedencia de la medida … *Al adoptar los motivos del tribunal de primer grado, el tribunal a quo no ponderó la existencia de ningún otro elemento para ordenar la designación de un secuestrario sobre el inmueble, ni determinó que se estuvieran generando beneficios económicos hacia una de las partes en detrimento de la otra que ameritara la intervención de un tercero para administrar el inmueble hasta tanto se decidiera la litis.*

iv) Sentencia del 24 de enero de 1979, en materia civil: en ocasión de una demanda en entrega de premio de lotería, se juzgó que …*como en la especie se trata de un asunto en que la prueba de los hechos alegados como fundamento de la demanda, no ha podido ser preestablecida, dicha prueba sólo podía hacerse por medio de testigos; que, por tanto, al rechazar la corte a qua el pedimento de un nuevo informativo hecha por el referido intimado*

> *se violó su derecho de defensa, ya que de las declaraciones testimoniales que hubieren sido aportadas, los jueces habrían, eventualmente, fallado el caso de modo distinto…*

20) De lo transcrito se advierte que la línea jurisprudencial versa en el sentido de que constituye una violación al debido proceso el hecho de que los jueces de fondo rechacen una solicitud de medida de instrucción como el informativo testimonial o la comparecencia personal de las partes, en los casos donde se deben comprobar cuestiones de hecho y luego se rechace la reclamación del demandante por falta de elementos probatorios. Sin embargo, el argumento del demandante versa en el sentido de que la alzada falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación al rechazar la solicitud de medida de instrucción sobre la base del artículo 1341, inaplicable en el caso puesto bajo su consideración.

21) Es este escenario, si bien la parte recurrente citó doctrina jurisprudencial de esta sede de casación, arriba descrita, lo cierto es que esta no versa en el sentido de su argumento ni en lo que juzgó la corte de apelación; dicho en otras palabras, lo alegado por la parte recurrente y lo decidido por alzada no coinciden con el escenario previsto en el criterio de las decisiones citadas como sustento del medio propuesto. Esto implica que el interés casacional invocado no fue debidamente acreditado, de manera que procede declarar

inadmisible el aspecto analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la parte recurrida, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1341 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Paceo, S.[redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00102, dictada en fecha 20 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor de la parte recurrida, Lcdo. [redacted], quien se representa a sí mismo y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Bunel [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 149-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Primero: *Se declara el defecto de la parte recurrente señor* [redacted]*, por no comparecer* (sic) *no obstante haber sido legalmente citado.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto, incoado (sic) por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia civil no. 1530-2021-SSEN-00346, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos y razones expuestos; y en consecuencias* (sic) *confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Tercero:*** *Condena a la parte demandante, señor* [redacted]*, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***Cuarto****: Se comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **b**) acto de emplazamiento núm. 0822/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 21 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024; y **d)** escrito justificativo de memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 1530-2021-SSEN-00346, de fecha 27 de diciembre de 2021, que ordenó el desalojo del señor [redacted] o de cualquier persona que esté ocupando el inmueble: *una vivienda ubicada en la parcela núm. 741-005,7238,* [redacted]*. núm. 03, con una superficie de 9,747.4 mt2, amparada mediante certificado de título núm. 2006-000148, de la Provincia San Cristóbal, República Dominicana*, y condenó al demandado al pago de RD$250,000.00, por los daños y perjuicios causados a la parte demandante; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia del tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que:

> *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

3) Del citado artículo se desprende que, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida [redacted], depositó en fecha 20 de agosto de 2024, su memorial de defensa con constitución de abogado, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en el dispositivo; lo que implica también, que se ordene el desecho del memorial de defensa antes mencionado, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** existencia de una infracción en violación de la Constitución de la República; **segundo:** sentencia resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado en su primer medio de casación violación de la Constitución de la República, en cuanto al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las

2 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer orden por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ninguna de las jurisdicciones de fondo respondió a su planteamiento sobre la falsedad del contrato objeto de la controversia y que nunca lo firmó. En ese sentido, explica que en la audiencia del 3 de julio de 2019, el juez del juzgado de primera instancia aplazó el conocimiento de la audiencia y ordenó que se remita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el contrato en cuestión para una evaluación caligráfica de la firma del demandado; sin embargo, la referida entidad requirió que le depositaran documentos originales de referencia para poder realizar la verificación de las firmas cuestionadas y el tribunal de primer grado, a pesar de

que se le solicitó la realización de las diligencias judiciales para cumplir con el requerimiento del INACIF, rechazó su solicitud, lo cual –según alega– vulneró la posibilidad de obtener una tutela judicial efectiva y debido proceso, contenidos en los artículos 38 y 39 de la Constitución dominicana.

11) Producto de la incomparecencia y defecto de la parte recurrida, no existe un memorial de defensa que ponderar.

12) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, se fundamentó en los motivos transcritos a continuación:

> *…Que mediante instancia de fecha 12 del mes de enero del 2024, el señor HUMBERTO PEÑA SÁNCHEZ, solicita a esta Corte fijación de audiencia, y se fija para el día 06 del mes de marzo del 2024, día en que se conoció el fondo del proceso sin la comparecencia de la parte recurrente, donde la parte recurrida concluyó como figura en otra parte de la presente resolución* (sic). *Que efectivamente, en fecha 06 del mes de marzo del 2024, la Corte pronunció el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, le concedió un plazo de 10 días a la parte recurrida para que deposites* (sic) *vía secretaría un escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones. (…) Que el* (sic) *génesis de la presente demanda consiste en que (en síntesis): a) A que el señor* [redacted]*, suscribió con* [redacted]*, un contrato denominado contrato de concesión de vivienda a título de préstamo, en cuyos ordinales rezan: Segundo, El beneficiario recibe dicho inmueble en perfectas condiciones y no podrá cederlo a un tercero"*(sic) *a título de alquiler o préstamo sin consentimiento del propietario si lo hiciera deberá entregar de inmediato el inmueble que ocupa a título de préstamo por violación de esta cláusula. Tercero: Las partes han convenido que esta concesión de vivienda a título de préstamo es a título gratuito y que será entregada a su propietario cuando ella requiera previo aviso de dos meses al beneficio para que se reubique donde el considere conveniente. A que, sobre*

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

esa base del ordinal tercero del citado contrato mi requeriente ha expresado tener el legítimo interés de asumir la posesión de su propiedad. A que, desde la fecha de posesión y de la fecha de la denuncia de la terminación del contrato mi requerido se ha mantenido en el inmueble de manera irregular no obstante la voluntad plasmada y acordada en el contrato sobre la llegada del término del contrato (…) ***Que la parte recurrente alega en su recurso que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente***[3]*. Que esta corte analizar el caso que le ha sido apoderado, pudo observar que el juez de primer grado al igual que este tribunal de alzada al estudiar los medios probatorios en que la parte demandante primogénito* (sic) *fundamento su demanda, en función a un contrato de concesión por medio del cual se estipuló en su parte tercera que dice "Las partes han convenido que esta concesión de vivienda a título de préstamo es a título gratuito y que será entregada a su propietario cuando él requiera previo aviso de dos meses al beneficiario para que reubique donde el considere conveniente", que así mismo, está depositado un certificado de título de matrícula número* [redacted]*, del Distrito Catastral: 03, parcela –*[redacted]*, a nombre del señor* [redacted]*, como también, el acto de denuncia marcado con el núm. 88/2017, de fecha 17 del mes de marzo del 2016, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Cristóbal. Y vista así la cosa, este tribunal ha entendido que la parte recurrente no ha justificado su recurso con pruebas fehacientes donde muestre ser propietario del bien reclamado, ni contrato alguno que muestre bajo qué calidad ocupa el inmueble en litis, en tal sentido, al juez a-quo al decidir como lo has* (sic) *hecho, ha interpretado de manera correcta las leyes y el procedimiento, por lo que, se entiende que la resolución* (sic) *recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, en tal sentido dicho recurso debe ser rechazado.*

13) El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley[4]. Por lo tanto, ante una misma norma,

[3] Resaltado nuestro.
[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

las personas deben obtener el mismo trato de parte de los órganos públicos, salvo que se presenten criterios que admitan la discriminación positiva, caso en que se permite la graduación de situaciones concretas en las que se admitan tratos diferentes en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad[5].

14) Las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, resguardando especialmente, el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio, este se encuentra imposibilitado de valor sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado[6], por lo tanto, la actuación del juez queda condicionada a las conclusiones presentadas por la parte que si compareció.

16) Según se advierte de la sentencia impugnada, la actual parte recurrente incurrió en defecto por falta de concluir y solamente la parte recurrida presentó sus

[5] Tribunal Constitucional Dominicano, TC-01-2021-0028, 28 octubre 2022.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 225, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

conclusiones en audiencia solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada. La alzada, conforme le correspondía en buen derecho, evaluó las pretensiones de la única parte compareciente decidiendo acoger los pedimentos de ésta sobre la base del examen realizado a la documentación sometida a su escrutinio, de la cual pudo derivar que, al igual que el tribunal de primer grado, el contrato de concesión de vivienda a título de préstamo y gratuito, estipulaba en la cláusula tercera un plazo de dos meses para comunicar de manera anticipada al hoy recurrente su intención de finalizar el acuerdo, cuyo cumplimiento se verificó a través del acto núm. 88/2017 de fecha 17 de marzo de 2016; además advirtió el derecho de propiedad que ostenta [redacted] sobre el bien inmueble objeto de litigio, sin que el hoy recurrente haya demostrado algún derecho sobre dicho inmueble.

17) La parte recurrente le imputa al tribunal de alzada las violaciones denunciadas, ahora examinadas, pretendiendo establecer que se trata de un error que viene desde el tribunal de primer grado, debido a que se ha omitido realizar el peritaje (experticia caligráfica) al contrato objeto de la controversia, el cual alega nunca haber firmado. Sin embargo, es preciso destacar que la realización de una medida de instrucción corresponde al poder discrecional de apreciación y valoración de las pruebas del que gozan los jueces de fondo, y la ejecución del peritaje, aunque los jueces pueden ordenarlo de oficio cuando resulte de relevancia manifiesta para la solución del caso, es, en principio, de carácter facultativo, pero no una obligación del juez. Por lo tanto,

mal podría derivarse ilegalidad alguna de la sentencia impugnada, por el solo hecho de no haber sido ordenada por la corte a qua oficiosamente, máxime cuando, en la controversia que nos ocupa, la actual recurrente no reiteró en segundo grado su solicitud de la medida de instrucción de esa índole, si no que incurrió en defecto por falta de concluir, tal como se indicó anteriormente.

18) En consonancia con lo expuesto, se deriva que la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, sino que por el contrario actuó de conformidad con la ley y el derecho; por lo tanto, al no advertirse la existencia de las infracciones procesales denunciadas, procede desestimar el primer medio de casación analizado.

En cuanto al interés casacional objetivo

19) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

20) La parte recurrente denuncia en su segundo medio que la corte inobservó la jurisprudencia constante contenida en la sentencia núm. 9, del 24 de febrero del 2021, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual indica lo siguiente: *que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los*

jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

21) De igual modo, en su escrito justificativo de los medios de casación, la parte recurrente sostiene que el recurso de casación está justificado, adicionalmente, en las jurisprudencias citadas a continuación:

> *Los jueces del fondo tienen poder discrecional, aun cuando no les haya sido solicitado formalmente por conclusiones en audiencia, para proceder a la verificación de un escrito privado o de su firma, siempre que estimen que en el proceso existen elementos de juicio suficientes para formar su convicción en determinado sentido. No. 14, Pr., Abr. 1999, B. J. 1061;*
>
> *Los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, por si mismos pueden realizar la verificación correspondiente, si les parece posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura. No. 15, Ter., Jul. 1999, B. J. 1064; No. 17, Ter., Jun. 2002, B. J. 1099;*
>
> *Cuando los jueces verifican por sí mismos la sinceridad de una firma, les basta para motivar su decisión con expresar que para ellos existe igualdad o desigualdad entre la firma denegada y las firmas reconocidas que les han servido de comparación, sin tener que explicar por qué consideran iguales o diferentes las firmas de unos y otros documentos. No. 2, Pl., Mar. 2006, B. J. 1144.*

22) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial

de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

23) No procede ponderar el memorial de defensa de la parte recurrida, pues pese a haberlo depositado, incurrió en defecto conforme consta previamente en esta decisión.

24) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente si bien cita cuatro sentencias que emanan de la Suprema Corte de Justicia, dos de ellas no corresponden a esta Primera Sala, circunstancia que impide considerarlas válidamente como fundamento de una contradicción jurisprudencial relevante en el marco del presente recurso de casación.

25) En cuanto a las otras dos sentencias de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que una versa en el sentido amplio de la desnaturalización de los documentos y la otra sobre el poder soberano de apreciación de documentos del que gozan los jueces, no menos cierto es que la recurrente alega que la sentencia recurrida viola la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación por las mismas razones expuestas en el primer medio de casación. En vista de que se trata de alegatos fundamentados en los mismos razonamientos desarrollados en el aspecto del interés casacional presunto por infracción procesal, respecto del cual esta Sala ya expuso que

la alzada no vulneró el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, por el contrario, actuó conforme al derecho; no se retiene la existencia de interés casacional como test de admisibilidad que daría paso al examen del fondo del recurso en cuanto a lo denunciado que ahora se examina. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, y, por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26) En virtud del artículo 55 en su párrafo I de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 21 y, 55 párrafo I de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 38, 39, 68 y 69 de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1292
Exp. núms. 1530-2018-ECIV-00518 (2024-R0427706).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 149-2024, dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1150
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0138657)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., debidamente representado por el Lic. [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a los Lcdos. [redacted] y Melvin [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-1150
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0138657)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-20214-SSEN-00203, dictada en fecha 6 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. [redacted] y Melvin [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00210, dictada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales vigentes. — SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge el Recurso de Apelación, por los motivos expuestos y actuando por propia autoridad, revoca el fallo impugnado y en consecuencia, en cuanto al fondo acoge parcialmente, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted]; en contra de [redacted], en su calidad de autor de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, y civilmente demandado; al pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor del señor [redacted], tomando en consideración los daños físicos, morales y psicológico y materiales del demandante a consecuencia del accidente de que se trata. TERCERO: Condena a las partes sucumbientes [redacted], de manera conjunta y solidaria, al pago del interés complementario en un siete (7%) por ciento anual, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: Declara la presente decisión común y oponible a la compañía aseguradora SEGUROS PEPIN, S.A. QUINTO: Condena condenara la parte sucumbiente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. [redacted] Y Melvin [redacted], quienes afirman haberlas*

SCJ-PS-25-1150
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0138657)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

> *avanzado en su totalidad o en su mayor parte; por aplicación combinada de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 178/2025 de fecha 20 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 26 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 320/2025, instrumentado en fecha 28 de febrero de 2025, por el alguacil [redacted], depositado el 5 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y, como parte recurrida [redacted]. Del

SCJ-PS-25-1150
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0138657)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por colisión de vehículos, incoada por la parte hoy recurrida en contra de la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00210, de fecha 20 de marzo de 2023, que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el indicado recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida, condenando a [redacted] al pago de RD$600,000.00 a favor de [redacted], por concepto de indemnización, más el pago de un 7% anual de interés complementario a título de indemnización complementaria; además declaró la decisión común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S.A., todo según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no

SCJ-PS-25-1150
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0138657)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales*

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-1150
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0138657)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra

determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un

mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la

excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un

SCJ-PS-25-1150
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0138657)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso y condenó a [redacted] al pago de RD$600,000.00 a favor de [redacted], por concepto de indemnización, declarando la decisión común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S.A. Se advierte que solo [redacted] y Seguros Pepín, S.A., parte apelada ante la alzada, recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar para la admisibilidad del recurso es el referido monto de RD$600,000.00.

SCJ-PS-25-1150
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0138657)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

16) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$600,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-1150
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0138657)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 627-20214-SSEN-00203, dictada en fecha 6 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso recurso de revisión por error material y recurso de nulidad por contradicción de sentencias, interpuesto el 24 de junio de 2024 por Lima, Inc., representada por Lisardo Domínguez y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** la instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos de Lima, INC., se requiere a esta Sala, lo siguiente: *PRIMERO: Acoger el recurso de revisión presentado por Lima, INC, y en consecuencia declarar la NULIDAD de la Sentencia No. SCJ-PS-24-1034, dictada el 31 de mayo de 2024 por la Primera Sala de la Suprema Corte de*

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Justicia; SEGUNDO: CASAR, sin envío, la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00286, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; TERCERO: Excluir a Lima, Inc. del arbitraje solicitado por Inmobiliaria 42, S.A., en virtud de su condición de tercero en el Contrato de Compra-Venta de Inmueble suscrito el 15 de enero de 2006 entre Inmobiliaria 42, S.A., e Inmobiliaria Casamar Comercial, S.A., y dejar abierto el arbitraje para que Inmobiliaria 42, S.A., si lo estima de lugar, dirima en arbitraje sus discrepancias con la persona que, conjuntamente con Inmobiliaria 42, S.A., suscribió el contrato de fecha 15 de enero de 2006; CUARTO: Condenar a la sociedad Inmobiliaria 42, S.A., y al Lic. [redacted] *, individual y solidariamente, a pagar a la sociedad Lima, Inc., una indemnización equivalente al monto de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo; QUINTO: Condenar a Inmobiliaria 42, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de* [redacted] *y* [redacted] *, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **b)** el acto núm. 716/2024, de fecha 25 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de recurso de revisión; **c)** el escrito de defensa de fecha 1 de julio de 2024; y, **d)** el acto núm. 916/2024 instrumentado en fecha 2 de julio de 2024, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de escrito de defensa, depositado en fecha 3 de julio de 2024.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

1) En ocasión del recurso de revisión de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034, dictada por esta sala el 31 de mayo de 2024, a raíz del recurso de casación interpuesto por Lima, Inc., la cual decidió lo siguiente: ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lima, INC., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00286, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.*

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el ordinal primero de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, ya que que la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034 del 31 de mayo de 2024, fue dictada bajo la antigua Ley núm. 3726-53, lo que significa que según esta normativa el rechazo del recurso de casación hacía irrevocable la decisión impugnada, concluyendo el litigio judicial sin posibilidad de otros recursos, salvo la revisión por error material o la oposición si la sentencia se dictaba en defecto, lo cual no aplica en este caso. En ese sentido, desde el año 2010 el único recurso posible es la revisión constitucional ante el tribunal especializado en la protección de los derechos sustantivos y la supremacía constitucional.

3) La sentencia núm. SCJ-PS-24-1034, cuya revisión se pretende, fue dictada bajo la antigua Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, ya que el recurso de casación fue interpuesto por Lima, Inc. en fecha 27 de septiembre de 2022. Sin embargo, el

presente recurso de revisión fue ejercido bajo la vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: que el hecho de que la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034 se haya dictado al amparo de la antigua Ley núm. 3726-53 en modo alguno supone que no se encuentra habilitada la vía recursiva que ahora nos ocupa, ya que el presente recurso fue interpuesto después de la entrada en vigencia de la nueva normativa, en consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida.

4) En el desarrollo del recurso objeto de examen se advierte que la parte recurrente articula las denuncias realizando una delimitación en el sentido siguiente: i) sobre el error material y, ii) sobre la nulidad por contradicción de sentencias. En ese sentido, esta sede de casación procederá a analizar los vicios invocados en el orden enunciado para una adecuada y correcta valoración.

5) En el primer aspecto denominado "sobre el error material", la parte recurrente solicita la nulidad de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034, dictada por esta Sala, bajo el fundamento de que en dicha decisión se retuvo que la demanda original se sustentó en el incumplimiento del contrato de fecha 15 de enero de 2006, sin embargo fue depositado el acto núm. 1173/7/2021 del 30 de julio de 2021, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Lima, Inc. contra Inmobiliaria 42, S.A., mediante el cual se demuestra que la acción fue fundamentada en el incumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes el 26 de julio de 2013, en tanto no es constitucional, legal ni jurídicamente válido ignorar las consecuencias

derivadas de dicho incumplimiento y decidir el recurso de casación a partir del contrato anterior del 15 de enero de 2006, ya que ello socava los principios de seguridad jurídica, unidad jurisprudencial, debido proceso y tutela judicial efectiva.

6) Asimismo, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que la corte de apelación se limitó a declarar inadmisible el recurso sin analizar los hechos en que se basó la primera instancia, ni verificar si existía un contrato entre Lima, Inc. e Inmobiliaria 42, S. A. que contuviera una cláusula arbitral. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, correspondía al tribunal comprobar la existencia de un convenio arbitral que vinculara a ambas partes. A juicio de la recurrente, esta omisión hacía inexistente la sentencia, según el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 60 del 17 de octubre de 2012, lo que obligaba a los magistrados autores de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034 a subsanar dicho déficit y responder a los planteamientos concretos del recurso. Añade que Lima, Inc. no figura como parte en ningún acuerdo arbitral con la recurrida, y que su vínculo contractual proviene exclusivamente del acuerdo del 26 de julio de 2013, como también lo confirma la sentencia núm. SCJ-PS-22-3645 del 15 de diciembre de 2022.

7) En contraposición, la parte recurrida alega que la parte recurrente no pretende que se corrija un error material en la sentencia, sino que intenta presentar un nuevo recurso de casación bajo el pretexto de un error material, en tanto que sus argumentos hacen referencia a la falta de motivación, la ausencia de base legal, la violación a la

seguridad jurídica, la unidad jurisprudencial, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuyos motivos constituyen cuestiones de derecho que no corresponden al ámbito de un recurso de revisión por error material. Además, la parte recurrente retoma los mismos alegatos de derecho que ya había planteado en su recurso de casación, el cual dio origen a la sentencia que ahora se pretende revisar.

8) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, prevé el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…)* ***Párrafo III.-*** *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

9) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta

que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

10) En virtud de lo antes expuesto, la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible para verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección o cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

11) En el presente caso no se procura la corrección de algún error en los sentidos expuestos, sino que el recurrente pretende la modificación del fallo y en ese sentido enuncia su inconformidad porque a su consideración esta sede de casación incurrió en distintos vicios al rechazar el recurso de casación, cuya valoración de ser atendida implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada. En consonancia con lo expuesto, la solicitud examinada cuyo fin es modificar el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034, dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de mayo de 2024, resulta inadmisible, por cuanto no está previsto en la ley que rige la materia y así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12) En el segundo aspecto titulado "sobre la nulidad por contradicción de sentencias", la parte recurrente denuncia que la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034 fue dictada en oposición a la doctrina y la unidad jurisprudencial, ya que envía a un tercero que no figura en ningún contrato que contenga un convenio arbitral a proveerse de derecho ante la jurisdicción arbitral, lo cual constituye una contradicción con todas las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en el entendido de que el criterio reiterado consiste en que la cláusula arbitral contenida en un contrato solo se aplica a las partes en ese contrato, no a terceros.

13) La parte recurrida alega que ninguna de las decisiones citadas por la parte recurrente en su recurso de nulidad por contradicción de sentencias fueron emitidas en virtud de recursos de casación dirigidos contra la sentencia núm. 026-02-SCIV-00286, dictada el 6 de mayo de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por lo tanto, el recurso debe ser rechazado por ser improcedente y mal fundamentado.

14) En el nuevo contexto procesal instaurado por la Ley núm. 2-23 se concibe el recurso en nulidad por contradicción de sentencias. En efecto, el artículo 61 de dicha ley dispone que: *Cuando la misma Corte de Casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, la parte interesada podrá apoderar de la situación a la corte, mediante instancia motivada, la cual, en caso de advertir la contradicción, decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma*

fecha, libre de costas. ***Párrafo.*** *Con la sentencia las partes interesadas podrán proceder a ejecutar la decisión que no ha sido anulada.*

15) Según la interpretación que se deriva del texto legal enunciado, para que quede configurado el supuesto previsto en el referido artículo 61 se deben suscitar la concurrencia de las condiciones siguientes: (i) que las decisiones sean dictadas por la misma sala de esta sede de casación; (ii) que sean contradictorias entre sí, es decir, que ambas decisiones sean inejecutables simultáneamente e inconciliables, en tanto que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas, lo que significa que la contradicción de sentencias debe ser real y, (iii) que sean sentencias adoptadas en ocasión de recursos interpuestos contra la misma decisión impugnada, entre las mismas partes y sobre el mismo punto de derecho[1].

16) En la especie, la parte recurrente denuncia que la decisión núm. SCJ-PS-24-1034, cuya nulidad se pretende, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación, lo cual en modo alguno aplica a los supuestos expuestos precedentemente, sobre todo cuando el texto legal enunciado sanciona la existencia de sentencias contradictorias dictadas por la misma sala de esta Corte de Casación y entre las mismas partes, generadoras de un estado de incertidumbre jurídica, por lo que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa al no cumplir con los

[1] SCJ-PS-25-0156, 31 de enero de 2025, Boletín Inédito.

presupuestos procesales del artículo 61 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la lealtad procesal

17) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como también al pago de una indemnización, conforme dispone el párrafo I del artículo 56 de la ley que regula la materia.

18) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento los siguientes motivos: Lima Inc., ha presentado dos recursos basados en los artículos 60 y 61 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: uno de revisión por error material y otro de nulidad por contradicción de sentencias, los cuales son improcedentes, ya que el primero aborda cuestiones de fondo y derecho en lugar de errores materiales, y el segundo no cumple con los requisitos legales por tratarse de una segunda sentencia sobre el mismo hecho, objeto, partes y derechos. Estos recursos parecen tener la intención de retrasar la ejecución de la sentencia dictada el 6 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

19) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida no obstante la correspondiente notificación que se le hiciera del memorial de defensa al tenor del acto antes descrito.

20) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

21) Conviene destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una

mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento[2].

22) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso que nos ocupa ha sido declarado inadmisible, en modo alguno ha lugar a derivar un ejercicio temerario de las vías de recurso ni un comportamiento procesal reprochable, que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, máxime cuando tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios, por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a la solicitud de indemnización

23) La parte recurrente en el ordinal cuarto de las conclusiones vertidas en el presente recurso solicita que la parte recurrida y su abogado sean condenados solidariamente al pago de una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

24) Según el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, citado precedentemente, la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar en perjuicio de quien ejerce la vía recursiva,

2 SCJ-PS-25-0288, 28 febrero 2025.

siempre que se determine que el recurso es abusivo, temerario o de mala fe. En ese sentido, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación susceptible de generar la litigación temeraria sobre la base de un comportamiento procesal impropio únicamente está concebida para sancionar una conducta dilatoria exhibida por la parte recurrente, en tanto que en modo alguno procede valorar el comportamiento de la parte recurrida, ya que dicho texto legal no se extiende a ese ámbito de aplicación, por lo que procede desestimar la pretensión formulada por la parte recurrente, valiendo deliberación dispositiva.

25) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, además de que ambas partes han sucumbido en indistintos puntos de sus pretensiones, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 56, 60 y 61 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por Lima, Inc., contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034 de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la La Colonial, S.A., representada por Mayra P. Muños Noboa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] e Iasmín Mallol, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00366/2015, dictada en fecha 7 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora, [redacted], contra la sentencia civil No. 1231-2013, de fecha Treintiuno (31) (sic)del mes de Mayo del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, [redacted], y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido ejercido, conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y esta Corte, por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, la sentencia recurrida, por improcedente e infundada, en consecuencia: a) DECLARA regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños morales y materiales, interpuesta por la señora, [redacted], contra el señor, [redacted] y ACOGE en cuanto al fondo, la indicada demanda en consecuencia CONDENA al señor, [redacted], a pagar a la señora, [redacted], los daños y perjuicios experimentados por ésta, ORDENANDO su liquidación por estado; b) DECLARA la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, a la aseguradora del señor, [redacted], LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta los limites cubiertos por la póliza correspondiente.- TERCERO: CONDENA al señor, [redacted], y a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de las LICDAS. YACAIRA RODRIGUEZ Y DALMARIS RODRIGUEZ, abogadas que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 1026/2024, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2024, por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Coste de

SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2025; d) acto núm. 318/2025, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2025, por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 5 de marzo de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto e sin la formalidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y La Colonial, S.A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de febrero de 2010, ocurrió una colisión entre el vehículo privado marca Honda, 2000, color verde, chasis 1HGCG564YA04-7447, placa A142227, conducido por su propietario [redacted]; la camioneta Mazda, 1987, color rojo, chasis JM2VF2130HO117993, placa L012574, conducido por [redacted], propiedad de [redacted], y el

vehículo privado Toyota, 1992, color gris, chasis 4TISK12EINU1600353, placa A197889, conducido por su propietario [redacted], quien iba a acompañado de [redacted]; b) alegando haber recibido daños y perjuicios a raíz de la indicada colisión, [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 1231-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, mediante la cual rechazó la acción original por no haberse probado la participación de la cosa inanimada; c) esta decisión fue recurrida por la demandante original, para que fuera revocada de manera total y acogida su demanda. La corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia, condenando a la parte demandada pagar a la demandante al pago de los daños y perjuicios reclamados, ordenando su liquidación por estado. Asimismo, declaró la oponibilidad de la decisión a La Colonial, S.A.

Sobre la petición de que se confirme la sentencia objeto del recurso

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, indicado en el numeral primero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1° de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea ponderación de las pruebas; **segundo:** transgresión al criterio jurisprudencial; **tercero:** vulneración a la ley.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer lugar por la solución que se dará del caso, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, específicamente por haber aplicado incorrectamente el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada (artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil), cuando en la especie correspondía aplicar el régimen de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al tratarse de un accidente de tránsito entre varios vehículos.

SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia impugnada se ajusta a la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte de Justicia, la cual, conforme al criterio del Dr. [redacted], establece que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil presume la falta del guardián de la cosa inanimada causante de daño. Esta presunción no se desvirtúa con la simple prueba de ausencia de falta, salvo en casos de fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa de la víctima. Por tanto, no se configura la violación jurisprudencial alegada por la parte recurrente.

7) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Que del acta de la infracción resulta, lo siguiente: a) En el accidente en la especie, están involucrados tres vehículos y ninguno de ellos estaba o era conducido por la víctima en ese momento; b) El demandado, señor,* [redacted]*, conducía el automóvil marca Honda del año 2000, color verde,* [redacted]*, asegurado con la COLONIAL DE SEGUROS, S. A.; c) La demandante, señora,* [redacted]*, no conducía vehículo alguno, sino que ocupaba como pasajera, el automóvil, marca Toyota, año 1992, color gris,* [redacted]*; c) No resulta establecida ni probada, actuación o hecho alguno, que siendo imputable a la víctima demandante, señora,* [redacted]*, constituye una imprudencia o negligencia, o falta que de modo total o parcial, sea de naturaleza a exonerar en igual medida al señor,* [redacted]*, demandado como guardián de la cosa inanimada. […] Que la sentencia apelada afirma, que el señor,* [redacted]*, reconoce y declara que conducía el vehículo por él manejado y reconoce que dicho vehículo, impactó a la camioneta que iba delante de él y que a pesar de que frenó "me estrellé contra la camioneta", y esta última colisionó con el vehículo* [redacted]*, que no es otro, sino aquel en el cual viajaba la demandante y recurrente,*

> *señora, [redacted], por lo que al declarar que no hubo participación activa de la cosa, el vehículo, conducido por el señor, [redacted], el demandando y recurrido, incurre en una desnaturalización de los hechos, de modo que no le atribuye su sentido y alcance suficiente e incurre entonces por igual motivo, en una calificación jurídica errónea de los mismos, desconociendo las disposiciones del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil.- Que la guarda sobre la cosa inanimada, definida como el poder, de dominio, de dirección y de control, queda así atribuido a la persona que al momento de ocurrir el hecho prejudicial, tiene ese poder, dominio, dirección y control el cual se define, al margen e independientemente de que esa cosa sea o no, manejada por el ser humano y así, se habla de la responsabilidad objetiva y presunta del guardián, que puede ser causada tanto por, como la cosa y en la especie el daño fue causado con el manejo de la cosa, el vehículo propiedad del mismo demandado, de suerte que tenía sobre ella el poder directo, de dominio, de dirección y de control y al no retener la responsabilidad así invocada, el juez a quo, desconoce la definición que del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, resulta, tanto de la noción de la guarda sobre la cosa inanimada, como la noción del guardián en tanto que civilmente responsable. […] Que en la especie, han quedado establecidos, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada a saber: a) La participación activa de esa cosa, o sea, la participación del vehículo conducido por el demandado, en la colisión o accidente; b) La guarda sobre dicha cosa, la conducción del referido vehículo, por el demandado al momento del accidente y por tanto teniendo el poder directo de manejo, de dominio, de dirección y control; c) Los golpes, heridas y lesiones sufridos por la víctima demandante, tienen su causa en los hechos o accidente de que se trata; d) El lazo de causa a efecto entre los hechos, en los cuales está involucrado el vehículo conducido por el demandado y las lesiones sufridas, por la víctima demandante. Que el señor, [redacted], no ha probado, tal como lo alega, que el hecho perjudicial y los daños y perjuicios, experimentados por la señora, [redacted], tengan su causa total o parcial, en la culpa, falta, imprudencia o negligencia imputable a ésta.*

8) El caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demandante -hoy recurrida- a raíz de

un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontró implicado el vehículo propiedad de [redacted], quien además lo conducía al momento del siniestro.

9) Respecto al argumento planteado, es pertinente recordar que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[1].

10) La postura pacífica de esta Corte de Casación descansa en que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, BJ 1312; SCJ, 1ª Sala, núm. 0177/2021, 24 de febrero de 2021, BJ 1323

justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta[2].

11) De los motivos de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, al aplicar al caso el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, previsto en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Dicho régimen se basa en dos condiciones esenciales: (i) la participación activa de la cosa en la producción del daño, y (ii) que la cosa se encuentre bajo el control material del guardián. Una vez acreditados estos elementos, opera una presunción de responsabilidad que invierte la carga de la prueba, exigiendo al demandado demostrar la existencia de una causa de exoneración. Sin embargo, este sistema probatorio no resulta aplicable al presente caso, donde, por tratarse de un accidente de tránsito entre vehículos, corresponde aplicar el régimen de responsabilidad delictual o cuasi delictual, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en el cual recae sobre el demandante la carga de probar la falta del demandado.

12) Como puede advertirse, en el párrafo 17 de la parte considerativa de la sentencia impugnada, la corte *a qua* concluyó que el hoy recurrente, [redacted], no logró probar que el accidente fue causado por una falta, imprudencia o negligencia atribuible a la señora [redacted]. Sin embargo, en otra parte del fallo,

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 143, 17 de agosto de 2016, BJ 1269

sostuvo que el demandado tenía el control y la guarda del vehículo, circunstancia que lo hacía civilmente responsable. Esta contradicción pone en evidencia que la alzada examinó los hechos bajo el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa —en el que se presume la falta— y no bajo el régimen delictual o cuasi delictual por el hecho personal, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, tal como ha sido reiterado por esta Primera Sala.

13) De la situación expuesta se advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley, al interpretar erróneamente los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, combinado artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que concibe la existencia de una presunción de falta, en los casos de accidentes de tránsito, ignorando que todas estas disposiciones legales son sistemáticamente aplicables en conjunto en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual constituye una noción reprochable desde el punto de vista de la interpretación del derecho.

14) En esa virtud, al verificar esta sala, en ocasión del presente recurso de casación, que la corte de apelación no le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos expuestos por las partes, procede acoger el segundo medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente en su memorial, por tratarse de una cuestión de puro derecho y con el propósito de evitar una jurisprudencia ilegal.

15) El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 36, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. núm. 00366/2015, dictada en fecha 7 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], de generales que no constan, por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00170, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en 14 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia civil 1450-2022-SSEN-00205 del 18-2-2022, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a favor de* [redacted] *con motivo de la demanda en partición de la comunidad legal de bienes, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan; **SEGUNDA**: RECHAZA, En cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO**: DISPONE las costas del proceso sigan la suerte de las del fondo de la demanda.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2022; b) acto núm. 008/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 4 de enero de 20230, contentivo de emplazamiento; c) acto núm. 05/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 06 de enero de 2023, contentivo de emplazamiento; d) Resolución núm. 1289/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el caso se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por [redacted], contra [redacted], en virtud de la cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1450-2022-SSEN-00205, de fecha 18 del mes de febrero del año 2022, que ordenó la partición de los bienes y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición de los bienes que componen la comunidad existente entre [redacted] y [redacted], al tiempo que se autodesignó como juez comisario para presidir las labores de la partición; **b)** contra el indicado fallo el entonces demandado, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos, violación al

derecho de defensa, a la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 69 de la Constitución; 815 y 1315 del Código Civil; 44 de la Ley 834 del 1978 y vicio de no estatuir de manera expresa; **segundo:** y Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal.

3) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución a adoptarse, el recurrente denuncia, en síntesis, que la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil, porque en materia de partición de bienes sucesorales, de la comunidad o por causa de divorcio el demandante debe de probar la existencia de bienes en la sucesión o comunidad, pues la no existencia hace la demanda inviable y carente de base legal; continúa alegando la recurrente, que la sentencia recurrida en casación contiene contradicción de motivos, pues por un lado rechaza el medio de inadmisión y por otro confirma la sentencia apelada, pero difiere fallar el incidente de inadmisión, so pretexto de falta prueba, y además argumentó que el primer juez se limitó a ordenar la partición y designar los funcionarios encargados de la partición y al juez comisario, por lo que decidió que las pretensiones de la parte recurrente relacionada con que se revoque la sentencia por no haber bienes comunes entre las partes que puedan ser objeto de partición o que la demanda es extemporánea, dicha corte la considera como cuestiones litigiosas que deben ser planteadas y resueltas por ante el juez comisionado, muy especialmente luego de realizarse el inventario a cargo del notario designado. También resulta contradictorio que, en otro de sus motivos para rechazar el

recurso, la alzada señala que la sentencia de primer grado no resolvió ningún aspecto litigioso ni ningún punto contencioso entre las partes que pudiera dar lugar a que se discuta nueva vez en apelación ya que sólo se decidió la admisión de la partición, vulnerando el efecto devolutivo del recurso de apelación.

4) Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto mediante la resolución descrita en otra parte de este fallo; de manera que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Del examen del fallo impugnado se observa que el ahora recurrente –otrora demandado- solicitó la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda de partición, alegando que la propiedad del inmueble en cuestión había sido adquirida por una donación hecha por su padre antes del matrimonio, por lo que no entraba en partición, que los esposos contrajeron matrimonio civil en fecha 3 de abril del 2004 y que se divorciaron el 7 de julio de 2010.

6) En este contexto, la corte decidió confirmar la decisión dictada en sede de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes de la comunidad legal formada entre las partes instanciadas, fundamentada en el siguiente razonamiento:

> *(…) 21.- Que nuestro tribunal de casación ha establecido en torno a las demandas en partición "Que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como*

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que la demanda en partición de los bienes, comprenden dos etapas, en la primera etapa de la partición el juez en su sentencia se limita única y exclusivamente a ordenar la partición y designar a los funcionarios encargados de la misma, a saber, un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un periodo, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición de conformidad con los artículos 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; que en la segunda etapa se realizan, por parte de los funcionarios designados, las operaciones propias de la partición, conforme fue descrito en la primera etapa, y en caso de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el Juez Comisionado". 22.- Que, en este caso conforme a lo que se decidió en primer grado, esta Corte determina que el juez a quo en su decisión se limitó a ordenar la partición y a designar a los funcionarios encargados de la partición y al juez comisionado, por tanto, las pretensiones de la parte recurrente relacionada con que se revoque la sentencia por no haber bienes comunes entre las partes que puedan ser objeto de partición o que la demanda es extemporánea esta Corte las considera como cuestiones litigiosas que deben ser planteadas y resueltas por ante el juez comisionado, muy especialmente luego de realizarse el inventario a cargo del notario designado. 23.- Que en los procesos de partición en los que una parte alegue que uno o varios bienes no pertenecen a la comunidad, en tanto no serían objeto de partición, esta resulta ser una controversia que debe ser planteada, discutida y resuelta por ante el juez comisionado, sea en la primera fase o en la segunda fase de la partición. 24.- Que además, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en esta no se resolvió ningún aspecto litigioso ni ningún punto contencioso entre las partes que pudiera dar lugar a que se discutiera nueva vez en grado de apelación, ya que, la sentencia recurrida solo decidió la admisión de la partición, lo que implica que, sobre el fondo de la partición no se ha resuelto ningún aspecto y sobre la integración o exclusión de algún bien de cualquier naturaleza, como ya se estableció, es un asunto que se le debe plantear al juez comisionado. 25.- que establecido lo anterior, procede rechazar el recurso de apelación, por resultar improcedente y mal fundamentado, quedando abierta la opción para el recurrente y la parte recurrida de

> *plantearle al juez comisionado cualquier controversia relacionada con el proceso de partición, incluyendo la exclusión de bienes o cualquier medio de inadmisión.*

7) Sobre el tema tratado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir; por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.[1]

[1] [redacted]. 1ª Sala, núm. 0128/2020, 29 de enero de 2020; B. J. 1310; SCJ-PS-22-0633, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

8) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas.[2] Lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones al juez comisario, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda.

9) También se impone establecer que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen a la comunidad, el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha

[2] SCJ-PS-22-0633, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

juzgado esta Primera Sala, que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[3].

10) Como se ha expuesto, la partición procede únicamente respecto de aquello que no es objeto de controversia, por lo que si se exponen argumentos como los que planteó la parte apelante en su recurso, deben ser estos valorados e incluso si advierte el juez su procedencia deberá impedir la apertura a la siguiente fase cuando no están dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición.

11) En ese contexto, respecto al punto en estudio, la Corte *a qua* no tenía impedimento para considerar en la primera fase el planteamiento del recurrente de que entre las partes no se generaron bienes, muebles o inmuebles, pertenecientes a la masa común, por lo que al obviar el análisis de aquello que era objeto de controversia, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso, sin necesidad de analizar los demás medios o aspecto de estos, y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

12) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a

[3] SCJ 1ra Sala núm. 311, 26 mayo 2021. [redacted]. 1326 ([redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]).

otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso".

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 822 y 823 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00170, de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1454
Exp. núm.1450-2021-ECIV-00729
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por A. J. Valdez y Asociados, [redacted]., representado por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00318, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad A. J. Valdez & Asociados, S.R.L., por los motivos expuestos. Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación*

principal por las razones expuestas, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Primero: En cuanto al fondo de la presente demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la sociedad comercial A. J. Valdez & Asociados. S.R.L., mediante el acto número 106/2022, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, acoge parcialmente la misma, en consecuencia: A. Condena a la entidad [redacted]. Valdez & Asociados, S.R.L. al pago de las sumas de tres millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD$3,700,000.00 y diez mil dólares con 00/100 (US$10,000.00) por concepto de capital adeudado, conforme las consideraciones expuestas más un interés convencional de un cuatro (4%) mensual, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia. B. Valida el embargo retentivo interpuesto mediante acto No. 106/2022, de fecha de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y en consecuencia, ordena a los terceros en manos de que fue realizado el embargo, las entidades financieras, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A., BHD León, S.A., Banco Caribe, S.A. Banco de Reservas de la República Dominicana S.A., Banco del Progreso, S.A., Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple., Banesco S.A., The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK). S.A., Banco Premerica, S.A., Banco [redacted], S.A., Bancamerica, S.A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, S.A., entregar en manos de la señora [redacted], las sumas de las que se reconozcan detentadores, propiedad de la entidad A. J. Valdez &Asociados, S.R.L hasta la concurrencia del crédito reconocido en esta decisión, por los motivos expuestos. Tercero: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida ponderados por esta alzada. Cuarto: Condena a la recurrida principal, entidad A. J. Valdez & Asociados, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la recurrente principal señora [redacted], licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **b**) acto de emplazamiento núm. 1367/2024, de fecha 8 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 19 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 798/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente A. J. Valdez y Asociados, [redacted]. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], contra A. J. Valdez y Asociados, [redacted]., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00624, de fecha 5 de junio de 2023, la cual acogió parcialmente la acción, validó el embargo trabado por la demandante en

perjuicio de la empresa demandada por un monto de RD$3,330,210.00 y US$1,200.00, y ordenó a los terceros embargados –entidades financieras- que le entreguen a la demandante los valores que posean en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito indicado; **b)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y un recurso de apelación incidental promovido por A. J. Valdez y Asociados, [redacted]. decidiendo la corte *a qua,* a través de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación incidental y acoger en parte el recurso de apelación principal, por lo que aumentó la condena a las sumas de RD$3,700,000.00 y US$10,000.00 por concepto de capital adeudado, más un interés de 4% calculado desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, confirmando los demás aspectos del fallo impugnado.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Debido a la pretensión de la parte recurrida, del numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

3) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un

recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de congruencia; **segundo:** falta de estatuir, falta de motivación.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo del segundo medio planteado por la parte recurrente, conocido en primer término para mantener un orden lógico, esta alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al inobservar dos argumentos fundamentales planteados en su recurso de casación incidental: a) que al momento de realizada la demanda en validez de embargo y cobro de valores, no había llegado al termino para exigir la obligación; b) que el tribunal de primer grado obvió el contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando autorizó las costas debiendo compensarla en vista de que ambas partes sucumbieran en parte de sus pretensiones. Adicionalmente, señala que la corte incurrió en falta de motivación al rechazar de manera genérica su recurso sin examinar los medios antes indicados y que le fueron planteados.

10) En defensa de esto, la parte recurrida alega, en esencia, que de la lectura de la decisión objeto de impugnación el juez *a quo* falló con base en las pretensiones de las partes contestando cada pedimento realizado y así basó su decisión en cuanto a las pruebas depositadas al debate. Por tanto, la alzada actúo bajo su poder discrecional y por ende no incurrió en los vicios invocados.

11) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la empresa ahora recurrente pretendía con su recurso de apelación que se revocara la sentencia de primer grado

y se rechazara la demanda original incoada por su contraparte. En ese tenor, la alzada transcribe en las páginas 7, 8 y 9 de la decisión impugnada los argumentos planteados por la ahora recurrente, los cuales, posteriormente resume en el párrafo 6 de la parte motivacional del fallo, sin embargo, de la lectura íntegra de dicha transcripción y resumen no es posible advertir el argumento que ahora trae a colación la parte recurrente respecto de las costas y sobre el cual denuncia falta de estatuir y de motivar por parte de la alzada.

12) En esa misma línea, tampoco ha sido depositado el acto de apelación interpuesto por la empresa recurrente y que apoderaba a la alzada, a fin de comprobar que estas premisas hayan sido planteadas y que la corte, no obstante, omitiere referirse. En tal virtud, debe ser desestimada por esta Corte de Casación la denuncia de falta de estatuir y motivación que hace la parte recurrente en torno a las costas fijadas por el tribunal de primer grado, ante la imposibilidad material de poder verificar su procedencia.

13) Por otro lado, expone la parte recurrente que la alzada no se pronunció sobre su medio de apelación relativo a la exigibilidad del crédito.

14) Entre los argumentos expuestos en apelación por la ahora recurrente, la alzada transcribe en la sentencia impugnada lo siguiente: (…) *los contratos suscritos nunca llegaron a su término…tampoco resulta ser exigible debido a que la llegada del término nunca se consumó y por vía de consecuencia se ve debilitada la certeza de la deuda; 6) el tribunal a-quo…dio por buenas y válidas facturas que al momento de llevar a cabo el embargo*

retentivo no eran exigibles, facturas que no podían ser consideradas en la demanda en validez de embargo y mucho menos en el cobro de valores violentando de este modo el tribunal los artículos 1134 y 1135 del Código Civil…

15) En este contexto, se observa que la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa ahora recurrente en virtud de la siguiente motivación:

> *(…)9. Estamos apoderados de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y a fin de determinar la pertinencia de la pretensión de cobro de pesos es necesario establecer la existencia del crédito, su liquidez y su exigibilidad, es decir, que se establezca que ciertamente existe la obligación de pagar, que esté determinada en una suma de dinero, y que el tiempo para pagarlo llegó a su término. 10. Conforme se establece del recibo de entrega de valores, de fecha 15 de marzo de 2021, emitido por la entidad [redacted]. Valdez & Asociados, S.R.L., en el cual se establece que dicha entidad recibió de manos de la señora [redacted]., de Suarez, la suma de US$10,000.00, para la colocación de un préstamo personal, el cual generaría un interés mensual de un 4%, en dólares, pagadero los días 20 de casa mes por un período de un (1) año. Se acordó en este recibo que, pasado el año acordado, la aportante podía renovar el documento y, en caso de no haberlo, el capital, es decir los US$10,000.00, le sería devuelto en un plazo de tres (3) meses. 11. De los demás recibidos cursados entre demandante y demandado, descritos en los literales a y f del considerando 7 de esta decisión, que no fueron contestados y, expedidos en los años 2019 al 2021, por la demandante a favor de la entidad demandada, con la misma finalidad y condiciones que está descrito en el recibo descrito en el anterior considerando, con sumas de dinero en pesos dominicanos, y de las sumas de sus cantidades se obtiene como resultado final de tres millones setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,700,000.00). 12. De los recibos antes descritos se establecen las sumas entregadas a la entidad [redacted]., Valdez & Asociados, S.R.L., RD$3,700,000.00 y US$10,000.00, obligándose dicha entidad a devolver esos valores en un año contado desde la fecha de entrega de cada suma, conforme recibos expedidos por esta, y a entregar los montos mensuales tanto en*

> *pesos como en dólares que resulten del cálculo de un 4% mensual de esas sumas. 13. La parte demandante requiere el pago de la suma indicadas en el considerando anterior más la que resulte del cálculo de los intereses convencionales desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia. En tal sentido, entiende esta alzada que procede ordenar el pago solicitado, ya que se ha establecido la certeza del crédito, su liquidez por estar determinada la suma a la que asciende, y su exigibilidad se establece por las fechas de los recibos de colocación de dinero en manos de la empresa demandada, y por la puesta en mora luego del incumplimiento de la obligación de pago…. 15. La parte demandada, y recurrida en esta instancia, no obstante requerir el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada, no ha demostrado haber saldado el crédito a favor de la demandante, por lo que se impone acoger la demanda, tal y como lo decidió el juez de primer grado, modificando el monto reconocido, y aumentándolo en la suma que se hará constar en la parte dispositiva. (...)*

16) Ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2].

2 SCJ-PS-24-1298, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

17) En cuanto a la garantía procesal relativa a la motivación como derecho para los instanciados y como obligación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

18) En estas atenciones a pesar de que la parte recurrente sostiene que la alzada omitió estatuir sobre la exigibilidad del crédito reclamado, de las motivaciones de la corte *a qua* antes transcritas se verifica que el recurso fue rechazado tras la corte determinar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito. Respecto de la exigibilidad la alzada indicó que se configuró a partir de las fechas de los recibos de colocación de dinero y la puesta en mora luego del incumplimiento de la obligación de pago, de lo que se constata que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuyó respecto del referido medio, por lo que se desestima este argumento por improcedente.

3 SCJ-PS-23-2634, 27 de noviembre de 2023. BJ 1356.

19) Del examen del fallo impugnado se advierte que este contiene una motivación clara y suficiente respecto de todos los elementos que configuran el reclamo del crédito para justificar su dispositivo. Al examinar el fundamento del vicio alegado, se evidencia que la alzada antes de cualquier otro pedimento, estableció que para determinar la pertinencia de cobro alegado era necesario primero establecer si el crédito existe, si es líquido y si es exigible, en esas atenciones realizó un análisis detallado sobre los valores que recibió la hoy recurrente de mano de la recurrida, así como los acuerdos a los que arribaron y el detallado de los recibos aportados por las partes, determinando que el crédito, además de cierto y líquido, era exigible tomando en consideración las fechas de estos y la puesta en mora notificada por la accionante a la empresa demandada.

20) En tal sentido, no se observa que la corte haya incurrido en el vicio de falta de motivación invocado, ya que determinó y desarrolló detalladamente las razones por las que consideró que la obligación es exigible, por tanto, procede desestimar este aspecto y el medio examinado.

21) En otro orden, en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el principio de congruencia y la inmutabilidad del proceso, toda vez que interpretó erróneamente las normas sobre intereses convencionales al establecer en segundo grado el pago de intereses como consecuencia automática de la existencia de un crédito, excediendo así el alcance de la demanda inicial, puesto que en primer grado no fue solicitado. Señala que, partiendo de que el tribunal *a quo* otorgó más de lo que se le solicitó en primer grado,

la alzada también violó los principios de *no ultra petita,* legalidad y seguridad jurídica.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que ha solicitado la condenación de la parte recurrente al pago de un interés mensual de un 4% sobre la suma adeudadas, a título de indemnización compensatoria los cuales fueron consensuados por las partes desde la interposición de la demanda objeto de la acción hasta la sentencia de la corte, por tanto, la corte decidió en la forma correcta basado en las pruebas aportadas al debate y en lo pactado por las partes envueltas en la presente litis.

23) Del examen del fallo objetado se evidencia que la parte ahora recurrida solicitaba en el marco de su recurso de apelación principal, entre otras cosas, que la empresa recurrente fuese condenada al pago un interés convencional de 4% mensual sobre la suma principal*, a título de indemnización compensatoria, ante la devaluación de la moneda y en virtud de lo acordado por las partes,* pedimento que fue acogido por la corte, resultando condenada la empresa ahora recurrente, en el literal A del ordinal Primero del dispositivo, al pago del referido interés *calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.*

24) Para esto, la alzada retuvo en sus consideraciones contenidas en el numera 16, que: *Es importante aclarar, que, la parte demandante, en primer grado no solicitó el pago de los intereses convenidos en los recibos que fundamentan la negociación entre ellos, no obstante, esta alzada entiende que aun dicha petición es nueva en grado de apelación, es un*

aspecto que se deriva de la naturaleza de lo acordado entre las partes, por tanto, procede que se acoja pues es una consecuencia lógica de haber acogido la demanda en cobro en base a los recibos que han descrito, por lo cual formará parte de la condenación a pago.

25) En este sentido, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil indica, que: *No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.*

26) Con relación a las demandas nuevas en grado de apelación ha sido juzgado que existe demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la acción original contenida en la demanda introductiva de instancia, por su objeto o por su causa[4].

27) Partiendo de lo antes indicado y del examen de la sentencia impugnada, la alzada estableció que aun cuando la hoy recurrente no solicitó el pago de los intereses convenidos al momento de incoar su demanda original, estos se derivan de la naturaleza del cobro y las obligaciones acordadas por las partes, por lo que decidió acogerlos, aun cuando era un aspecto nuevo en sede de apelación.

4 SCJ, 1ª Sala núm. 50, 14 de agosto de 2013, BJ 1233

28) Del análisis del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se advierte que, si bien se admite que se puedan pedir intereses en apelación, estos deben ser los nacidos a partir de la sentencia de primer grado, pero los intereses solicitados por la demandante ante la corte y que esta reconoció y condenó fueron calculados desde la interposición de la demanda, lo cual es considerado como una demanda completamente nueva en apelación no sujeta a las excepciones que establece el texto legal.

29) En estas atenciones, se verifica que el tribunal *a qua* incurrió en el vicio invocado, transgrediendo la inmutabilidad del proceso, al admitir unas pretensiones en apelación que son nuevas y, por tanto, inadmisibles, por lo que procede casar parcialmente la sentencia impugnada, tan solo respecto del reconocimiento de dichos intereses establecidos en el literal A del ordinal Primero del fallo condenatorio, pero procede que dicha casación sea sin envío, al no quedar nada más que juzgar en torno a este punto de derecho.

30) En virtud del artículo 37 de la Ley 2-23: *La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo. Párrafo I.- Al casar sin envío, la Corte de Casación pone fin al litigio cuando los hechos, tal como ellos han sido constatados y apreciados por los jueces del fondo, le permiten aplicar la regla de derecho apropiada.*

31) De acuerdo al artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 26, 36, 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 131, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; artículo 68 y 69 de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO, la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00318, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto a los intereses fijados en el literal A del ordinal Primero del fallo condenatorio transcrito en el dispositivo de la decisión impugnada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por A. J. Valdez y Asociados, [redacted]., contra la indicada sentencia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1192
Exp. núm. 342-2024-ECIV-00008 (2025-R0133499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien no depositó acto de notificación de memorial de defensa en esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00741, dictada en fecha 9 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1192
Exp. núm. 342-2024-ECIV-00008 (2025-R0133499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: Revoca en todas sus partes la sentencia número 342-2024-SCIV-00036 de fecha 13/05/2024 por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en resciliación de contrato de inquilinato, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados incoada por [redacted] en contra de [redacted], por los motivos que constan en la motivación de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha 12/12/2022 legalizado por el Licenciado [redacted], notario público de San Pedro de Macorís y por vía de consecuencia, el desalojo inmediato de [redacted] del local comercial [redacted], construido de blocks, techado de concreto, dos puertas enrollables, persianas en concreto y persianas de cristal, piso de loseta y baño; **CUARTO:** Condena a [redacted] al pago de la suma veintisiete mil pesos dominicanos (RD$27,000.00) en favor de [redacted], por concepto de alquileres vencidos; **QUINTO:** Condena al señor [redacted], a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licenciados [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 106/2025, de fecha 17 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1192
Exp. núm. 342-2024-ECIV-00008 (2025-R0133499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de inquilinato, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados, incoada por [redacted] en contra de [redacted], siendo rechazada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, según la sentencia núm. 342-2024-SCIV-00036 de fecha 13 de mayo de 2024; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo el tribunal de primer grado, en funciones de alzada, revocar la sentencia impugnada, y en ese sentido acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler de fecha 12 de diciembre de 2022 y el desalojo inmediato de [redacted]; además lo condenó al pago de la suma de RD$27,000.00 por concepto de alquileres vencidos; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1192
Exp. núm. 342-2024-ECIV-00008 (2025-R0133499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

[1] Subrayado nuestro.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

6) Según resulta de la decisión criticada, el juzgado de paz rechazó la demanda incoada por la hoy recurrente, en la cual perseguía la condenación a la suma de RD$108,000.00 por concepto de los alquileres vencidos de los meses de octubre a diciembre de 2023, y enero a mayo de 2024. Dicho fallo fue apelado por la demandante original, advirtiéndose que el tribunal de primer grado, en funciones de alzada, revocó la sentencia y condenó al demandado al pago de RD$27,000.00, por concepto de los alquileres vencidos de los meses de octubre a diciembre de 2023. En ese sentido, habiendo solo la parte demandante

primigenia recurrido en apelación, se evidencia que la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la perseguida por ella, esto es, RD$108,000.00, monto que procede tomar en cuenta por esta jurisdicción para la admisibilidad del presente recurso, por ser el que interesa a la hoy recurrente.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante el tribunal de alzada, asciende a RD$108,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-1192
Exp. núm. 342-2024-ECIV-00008 (2025-R0133499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Constitución de la República; artículos 11.3, 11.4, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00741, dictada en fecha 9 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Florencia, [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida OMG, [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00659 dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la INMOBILIARIIA FLORENCIA, [redacted]., contra la sentencia núm. 1531-2023-SSEN-00154, 11 de agosto de 2023, emitida por la Novena Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA a la INMOBILIARIA FLORENCIA, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024; **b)** acto núm. 1280/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1° de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **d)** acto núm. 731/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Florencia, [redacted]., y como parte recurrida OMG, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 7 de mayo de 2007 Inmobiliaria Florencia, [redacted]., y Oficina [redacted], S. A., (actual OMG, S. A.), suscribieron un contrato, mediante el cual la primera le arrienda a la segunda los locales comerciales 10NO, 10NE, 10SO, 10SE, 11NO, 11NE, 11SO y 11SE ubicados en la Torre Diandy XIX; **b)** posteriormente, en fecha 7 de junio de 2018, la arrendadora emite recibo de locales y llaves a favor de la arrendataria, indicando que resta el pago de las sumas por concepto de alquileres vencidos y no pagados, moras y mantenimientos de los meses de abril, mayo y 6 días de junio de 2018, así como (…) los intereses moratorios desde enero 2013 hasta abril de 2018 por la suma de US$330,867.27; **c)** posteriormente, las partes llegaron a un acuerdo respecto al pago de los alquileres vencidos y no pagados, prevaleciendo la existencia del diferendo solo respecto de los intereses moratorios, ascendentes a la suma de US$330,867.24; **d)** mediante notificación por ministerio de alguacil de fecha 2 de mayo de 2019, la hoy recurrente intima a la actual recurrida, a los fines de que en el improrrogable plazo de un (1) día franco proceda al pago de la suma de US$330,867.24) por concepto de intereses moratorios; **e)** pasado el tiempo otorgado y no habiendo recibido lo reclamado, la ahora recurrente procedió a incoar en fecha 16 de enero de 2023, una demanda en cobro de pesos, en donde la parte demandada promovió un pedimento incidental, el cual fue acogido en sede de primer grado, declarando al efecto inadmisible la demanda por prescripción, mediante la sentencia civil núm. 1531-2023-SSEN-00154, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

especializada en Asuntos Comerciales; **f)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y en consecuencia confirmada la decisión de primer grado, esto al tenor de la sentencia ahora impugnada.

Sobre los medios de casación

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** infracción a la norma y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** infracción a la ley y falta de base legal.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente en un aspecto del primer medio de casación ha invocado un vicio que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer orden por estar revestido de interés casacional presunto.

6) Además, en su segundo medio de casación la parte recurrente alega falta de base legal, cuyo desarrollo está vinculado a un aspecto del primer medio, donde la parte recurrente denuncia que la decisión emitida por la corte *a qua* es contraria a la doctrina Jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia respecto de la aplicación de la normativa que regula la prescripción, así como el punto de partida del cómputo del plazo, cuyos argumentos constituyen un interés casacional objetivo en virtud del artículo 10 numeral 3 inciso a) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, los cuales serán analizados en segundo orden si diere lugar a ello.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al rechazar la medida de instrucción promovida, la cual tenía por finalidad que se procediera a la verificación de la autenticidad de los correos electrónicos intercambiados entre los litigantes; que la corte rechazó dicha medida por entender que resultaba innecesaria para la resolución del caso, toda vez, que el tribunal se encontraba suficientemente edificado con los medios probatorios que le habían sido sometidos a su consideración; sin embargo, si bien es cierto que la jurisprudencia reconoce la facultad del juzgado para decidir el rechazo de una medida de instrucción, en el supuesto de que en el expediente obran otros medios que suficiencia para formar la convicción del juez, mucho más cierto es que esa facultad tiene el límite de especificar de cuales medios probatorios se sustenta el juzgador para formar su convicción y no recurrir a fórmulas genéricas, como ocurrió en la especie.

9) La parte recurrida sostiene, en síntesis, que la alzada no incurrió en el vicio señalado por la parte recurrente, toda vez que ciertamente la medida resultaba frustratoria para

la instrucción de la causa, cuyas correspondencias en línea, corroboraban la prescripción de la acción en cobro de intereses.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la controversia original concernía a una demanda tendente a obtener el cobro de intereses moratorios, interpuesta por la actual recurrente contra la hoy recurrida, fundamentada en la obligación asumida en fecha 7 de junio de 2018, conforme al recibo de locales y llaves. Ante el tribunal de primer grado la parte demandada primigenia, actual recurrente, planteó la inadmisibilidad de la acción por prescripción en virtud de las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil, ya que, a su decir, aplica el plazo de tres años previsto en el referido texto legal. Dicho pedimento fue acogido por el tribunal de primer grado.

11) La decisión dictada por el tribunal de primer grado fue impugnada en apelación por la actual recurrente, quien por intermediación de sus abogados apoderados solicitó *la autenticación de unos correos electrónicos que hemos depositado en la institución del expediente,* bajo el argumento de que *la medida tiene como objeto verificar la autenticidad de los mismos a través de los medios pertinentes y deducir la consecuencia que serían las pretensiones de la parte recurrente que es establecer el reconocimiento incluso de la existencia del crédito que estamos cobrando y de la comunicación intercambiada por esa vía entre el recurrente y la parte recurrida…*

12) Para rechazar la medida de instrucción solicitada por la parte hoy recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

> *Considerando que, es preciso establecer, los jueces apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas y pueden, por tanto, denegarlas cuando estiman que en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción (SCJ, 3.a Sala, 28 de diciembre de 2012, núm. 57, B.J 1225; 3.a Cám., 5 de junio de2002, núm. 3, B. J. 1099, pp. 744-755).* ***Considerando que, al respecto, esta corte considera que dicha medida resulta innecesaria e irrelevante para la resolución del presente caso, toda vez que la autenticidad de dichos correos no influye de una manera determinante en la suerte de la decisión, más aún cuando existen elementos de pruebas suficientes y contundentes que permiten a este tribunal formarse un criterio claro y fundamentado sobre los hechos del caso, motivo por el cual procede a rechazar la medida solicitada por las partes recurrentes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión[2].***

13) Ha sido juzgado que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley ni constituya un atentado al debido proceso. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso[3]; y es por lo anterior, que la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico ni lesiona el derecho de defensa cuando en su soberano poder de apreciación rechazó la medida solicitada por la actual parte recurrente sobre el fundamento de que reposaban en el expedientes las pruebas

[2] Negrita nuestra
[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 72, 26 de febrero de 2020, BJ 1311

suficientes que le permitían formarse un criterio sobre los hechos a los fines aplicar el derecho; en tal virtud, resulta irrefutable que el aspecto bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al interés casacional objetivo

14) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

15) En la contestación que nos concierne, en un aspecto del primer medio reunido con el segundo, la parte recurrente justifica el interés casacional alegando, en suma, que la corte *a qua* falló contrario a la línea jurisprudencial, sustentada en los siguientes argumentos, a saber: i) en lo que respecta a la prescripción indicada en el artículo 2277 del Código Civil sobre los réditos, cuya normativa no aplica a la casuística al tratarse de un cobro de pesos contenido en un reconocimiento de deuda, en donde opera la prescripción extintiva más larga en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, de 20 años. Asimismo, ha incurrido en falta de base legal; y; ii) que la alzada obvió el hecho de que la prescripción había sido interrumpida en virtud de la intimación de pago notificada mediante el acto núm. 633/2019 de fecha 2 de año de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo que el plazo que correspondía aplicar era la prescripción instaurada en el artículo 2260 del Código Civil.

16) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

17) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

18) Respecto del primer aspecto señalado en el apartado i), del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada resolvió en contradicción con la doctrina establecida por esta Primera Sala —particularmente en lo relativo a la aplicación de la prescripción extintiva prevista en el artículo 2262 del Código Civil— y alega además la existencia de falta de fundamentación legal, no cumplió con el requisito esencial de desarrollar adecuadamente su planteo mediante la citación de al menos dos precedentes jurisprudenciales de esta Corte de Casación vinculados con el objeto en debate. Por tal

motivo, corresponde declarar la inadmisibilidad del punto analizado por falta de acreditación del interés casacional.

19) En lo concerniente al segundo aspecto del numeral *ii)*, de la apreciación de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su memorial de casación, hemos verificado que ha citado las sentencias siguientes:

> *i)* Sentencia de fecha 29 de marzo de 1978, B. J. 808, pág. 305-614, caso Tavares Industrial, C por A, [redacted] y [redacted] vs [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, C por a, criterio: *si el Código Civil, como otras leyes fijan diferentes plazos para ejercer las acciones civiles relacionadas o no con cuestiones penales, cuando en ejercicio de esas acciones se produce una demanda en justicia, interrumpiéndose así la prescripción, el plazo para la prescripción de la acción, y se extiende por el término de veinte años, prolongable si en ese plazo se producen nuevas interrupciones eficaces; que este criterio, acerca del cual existe consenso jurídico, resulta de los artículos 2244 y 2246 del C0digo Civil (…).*
>
> *ii)* Sentencia núm. 130, 27 de julio de 2016, B. J. 1268, pág. 933-972, caso Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs Grupo Malla, S. A, criterio: *(…) cuando se produce la interrupción de una prescripción corta fundamentada en una presunción de pago, como la prevista en el artículo 2273 del Código Civil, el plazo que se inicia a partir del acto de interrupción es el de derecho común de 20 años (…).*

20) En cuanto al instituto de la prescripción ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en

justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[4].

21) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la alzada para confirmar la inadmisibilidad por prescripción de la acción primigenia decretada en sede de primer grado, retuvo que a raíz del contrato de arrendamiento de los locales comerciales 10NO, 10NE, 10SO, 10SE, 11NO, 11NE, 11SO y 11SE, concertado por las partes en fecha 29 de mayo de 2007, fue suscrito en fecha 7 de junio de 2018, un recibo de locales y llaves en el que fue convenido el pago de un interés moratorio desde enero de 2013 hasta abril 2018 por la suma de US$330,867.24, y que además con prelación a interponer la demanda originaria el accionante notificó a la demandada original el acto de intimación núm. 633/2019 de fecha 2 de mayo de 2019; que luego de transcurrido un lapso de tres (3) años procede a introducir la instancia en cobro de pesos, esto es, al tenor del acto núm. 018-2023 de fecha 16 de enero de 2023, del curial [redacted], de estrado de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, por lo que la demanda en cuestión se encontraba prescrita de acuerdo a lo establecido en el artículo 2277 del Código Civil.

22) Del contexto y mandato del artículo 2277 del Código Civil se advierte que: "Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, **los intereses de sumas prestadas**, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años".

[4] SCJ, 1. ª sala, núm. 26, del 24 de marzo de 2021. B. J. 1324

23) Con relación a este punto, el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del referido plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que: "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial[5], un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone, que la referida interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

24) Cabe señalar que, nuestra jurisprudencia constante ha reconocido que en adición a las actuaciones enumeradas por el artículo 2244 del Código Civil, la intimación notificada al demandado mediante acto de alguacil también tiene por efecto interrumpir la prescripción, puesto que dicho acto constituye un claro principio de ejecución al poner en mora al deudor requiriéndole el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer[6]. En ese tenor, no se advierte que el fallo emitido en grado de apelación sea contrario a la doctrina jurisprudencial fijado por esta Primera Sala, en razón de que, aunque entre las partes intervino una notificación de intimación de pago en fecha 12 de mayo de 2019, acto procesal que – como se lleva dicho- provoca la interrupción de la prescripción, la demanda que procuraba el cobro de los intereses moratorios pactados fue interpuesta el 16 de enero de 2023, por lo que, ciertamente tal y como fue determinado por la alzada la acción se encontraba prescrita.

[5] Resaltado nuestro
[6] SCJ-PS-22-1971, 29 de junio de 2022, B. J. 1339

25) En tal sentido, frente a este escenario no es posible retener el vicio que se denuncia. Que siendo, así las cosas, procede también declarar inadmisible este aspecto por falta de interés casacional y, por las razones expresadas al analizar la infracción procesal, se desestima el presente recurso de casación.

26) Finalmente, virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 2260 y 2277 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Florencia, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00659 dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Inmobiliaria Florencia, [redacted]., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Tristán

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1420
Exp. núm. 531-15-00871 (2025-R0158072)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted]. Las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no constan legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00008, dictada en fecha 10 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1420
Exp. núm. 531-15-00871 (2025-R0158072)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> *ÚNICO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número (sic) de la sentencia civil núm. 531-2023-SSEN-02256, de fecha 21 de septiembre de 2023, relativa al expediente número 531-15-00871, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, en consecuencia, confirma la misma por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2025; y **b)** el acto núm. 118/2025, instrumentado el día 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1420
Exp. núm. 531-15-00871 (2025-R0158072)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de la venta en pública subasta con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorios promovida por el correcurrido [redacted] contra [redacted] y [redacted], resultó adjudicataria [redacted] del inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 193.50 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. [redacted], por la suma de RD$3,488,400.00, más el estado de gastos y honorarios de RD$1,500,000.00, esto al tenor de la sentencia núm. 531-2018-SSEN-02854 dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; **b)** la parte perdidosa [redacted] apeló dicha decisión, decidiendo la corte *a qua*, rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en*

que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-1420
Exp. núm. 531-15-00871 (2025-R0158072)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted] y [redacted], no depositó en el expediente sus actuaciones procesales, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de dicho memorial a la contraparte. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Con relación a la parte correcurrida [redacted], se verifica que, el acto de emplazamiento le fue notificado en *la Avenida Rómulo Betancourt No. 387, Plaza Marbella, Suite 304, Bella Vista*, lugar donde hizo elección de domicilio dicha señora conforme se determina del acto núm. 159/2025 de fecha 23 de enero de 2025, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, indicando el ministerial actuante haber hablado personalmente con [redacted], quien dijo ser secretaria, por lo que debe ser considerado como válido el emplazamiento con relación a dicha parte por haberse notificado en el domicilio elegido por ésta.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida, [redacted], depositara oportunamente las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente

emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como en efecto se hará en el dispositivo de esta sentencia.

7) Según consta en el expediente, el alguacil actuante al instrumentar el acto de emplazamiento núm. 118/2025 de fecha 25 de febrero de 2025, *respecto a* [redacted] no dejó constancia de haberse trasladado a su domicilio real con el propósito de emplazarlo, no obstante estar dirigido el recurso de casación en su contra.

8) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias;* actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

9) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede*

tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[1].

10) Con relación al correcurrido [redacted], del análisis de las piezas que conforman el expediente se advierte que el ministerial se trasladó al domicilio de elección de la correcurrida [redacted] —ubicado en la Avenida Rómulo Betancourt No. 387, plaza Marbella, Suite 304, Bella Vista—, conforme consta en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, identificado con el núm. 159/2025, antes descrito. Sin embargo, no figura constancia de que el referido correcurrido haya sido emplazado, ni se verifica la existencia de otro acto que subsane dicha omisión. En consecuencia, no se advierte que esta parte haya

[1] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 de octubre de 2015.

sido válidamente emplazada, por lo que, ante su incomparecencia para ejercer su defensa, procede declarar la nulidad del citado acto respecto de este, tal como se consignará en la parte dispositiva. Ello así, en razón de que la incomparecencia constatada configura el agravio exigido por la ley para la sanción de la irregularidad advertida, lo que impide que dicho acto produzca los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente

no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso en cuanto al citado correcurrido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

13) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

14) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[2]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323

existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

15) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

16) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, la cual beneficia a los actuales correcurridos, [redacted] y [redacted].

17) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[3].

18) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

[3] SCJ-PS-22-3313, de fecha 18 de noviembre de 2022. B. J. 1334.
[4] Ídem.

SCJ-PS-25-1420
Exp. núm. 531-15-00871 (2025-R0158072)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

19) Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto de [redacted], sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 21, 24, 26, 29, 35, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-1420
Exp. núm. 531-15-00871 (2025-R0158072)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00008, dictada en fecha 10 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 118/2025, instrumentado el día 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], en cuanto a [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto [redacted], con relación a la parte correcurrida, [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00008, dictada en fecha 10 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1420
Exp. núm. 531-15-00871 (2025-R0158072)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

QUINTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1434
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00196 (2024-R0660214)
Partes: Erga V. Virdes Díaz y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erga V. Virdes Díaz y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00342, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1434
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00196 (2024-R0660214)
Partes: Erga V. Virdes Díaz y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Erga V. Virdes Díaz y [redacted], contra la Sentencia Civil Núm. 511-2024-SSEN-00091 de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y el señor [redacted], a través del Acto No. 181-2024, de fecha 22 de abril de 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuesto. Segundo: Compensa las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbiendo en puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,793/2024, de fecha 30 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 1.º de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,266/2024, instrumentado el 9 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], modificado por el acto núm. 1,278/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, del referido ministerial, ambos depositados en fecha 13 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erga V. Virdes Díaz y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó a los actuales recurrentes en reparación de daños y perjuicios, por un supuesto incumplimiento del contrato de alquiler de local comercial suscrito entre las partes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 511-2024-SSEN-00091 de fecha 20 de febrero de 2024, el tribunal de primer grado acogió en parte la acción y, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de RD$1,500,000.00; **c)** la parte condenada apeló esta decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1434
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00196 (2024-R0660214)
Partes: Erga V. Virdes Díaz y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización y contradicción de los medios probatorios; y **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar investidos de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

7) En el segundo medio de casación planteado, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* realizó una motivación vaga del caso, debido a que no expone de manera clara los fundamentos de su decisión, en violación a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que impone a los jueces el deber de explicar las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifiquen su decisión.

8) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que la alzada hizo una exposición completa y congruente de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, por lo que el referido medio debe desestimarse.

9) Para adoptar su decisión, la corte de apelación ofreció la siguiente motivación:

> *10. Analizada la sentencia recurrida, esta corte determina que la jueza del primer grado hizo una clara determinación del objeto de la causa, es decir, violación contractual, así en su párrafo 15, la juzgadora dice: 15-Que para que haya condenación en daños y perjuicios para la responsabilidad civil contractual conforme la jurisprudencia se hace necesario lo siguiente: "Los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. SCJ, 1ra. Sala, 4 de abril de 2012, núm. 59, [redacted]. 1217; 1ra. Cám., 1era. De febrero de 2006, núm. 18, [redacted]. 1144, pp. 156-161; 14 de marzo de 2001, núm. 12, [redacted]. 1084, pp. 80-85; verificado en la especie, ya que el demandado incumplió un contrato entre las partes y el demandante incurrió pérdidas económicas con el impedimento a la entrada al local comercial arrendado y desalojado de manera ilegal, sin autorización y sin observancia de los modalismos de la ley. (Sic). 11. Además, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en sentencia más reciente, que: "Conforme ha sido juzgado reiteradamente por*

> *esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, son tres los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, a saber: un contrato válido entre las partes, un incumplimiento contractual y un perjuicio resultante de la falta." (Primera Sala, sentencia del 26 de agosto de 2020, Núm. 185). En la especie, la parte recurrente ha incurrido en un incumplido contractual, toda vez que ha impedido al inquilino el uso y disfrute del local alquilado, pese a existir un contrato válido entre ellos, pues, el recurrente no demostró que había intervenido sentencia revocando o anulando el contrato de alquiler intervenido entre los litigantes. 12. Analizado el párrafo 15 de la sentencia recurrida, antes transcrito, se determina que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, toda vez que la jueza estableció, a través de las pruebas aportadas al proceso, la falta contractual de la parte ahora recurrente, sin que esta haya aportado al proceso pruebas que permitan destruir el contenido de las motivaciones contenida en la decisión recurrida. 13. Que el artículo 1134 del Código Civil (...) el artículo 1184 del indicado código (...) se determina que las partes deben ejecutar de buena fe sus convenciones y que en caso de que una de ellas incumpla lo pactado, la rescisión del contrato debe ser decretada por un tribunal, es decir, una parte no puede, rescindir una convención de forma unilateral. En la especie el recurrente ha intentado poner término al contrato de inquilinato pactado con la recurrida de forma unilateral, comprometiendo con ello su responsabilidad, motivos por los cuales esta corte entiende de derecho rechazar el recurso de apelación de que se trata. 14. El artículo 1315 del Código Civil dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." En la especie, la parte recurrente no ha probado sus pretensiones, motivos por los cuales procede confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida, uniendo los motivos aquí contenidos a los expuestos por la juez del primer grado.*

10) Ha sido juzgado que la motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas

para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.[2]

11) La lectura de los motivos cuestionados pone de manifiesto que el caso versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido, en virtud del cierre de un local comercial que los recurrentes le habían alquilado. El tribunal de primer grado acogió la referida demanda; decisión confirmada por la jurisdicción de alzada, debido a que la jueza de primera instancia determinó, mediante las pruebas aportadas, que los recurrentes incurrieron en un incumplimiento contractual que comprometía su responsabilidad civil, pues existía un contrato de alquiler válido entre las partes y los recurrentes intentaron terminarlo unilateralmente, impidiéndole al demandante primigenio el uso y disfrute del local alquilado, sin que los recurrentes aportaran ante la corte las pruebas que destruyeran el contenido de las motivaciones de la decisión apelada y, por tanto, la corte confirmó dicha decisión, remitiéndose a los

[2] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

motivos dados por la jueza de primer grado.

12) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha juzgado que los jueces de la alzada pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos es conocida como "motivación por remisión" o "motivación *per relationem*". Para que la motivación por remisión sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta, ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.[3]

13) Asimismo, conviene destacar que, en la instancia de apelación, contrario al recurso de casación, no se enjuicia la sentencia en sí, es decir, no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni se examina la interpretación que se haya dado a las

[3] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

normas, sino que debe efectuarse el análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia o no de la acción, de cuyo ejercicio dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación, como expresión del debido proceso[4].

14) En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala ha juzgado que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una "correcta aplicación del derecho"[5]. Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente[6], tal como se verifica en la sentencia impugnada, puesto que la corte realizó una exposición vaga y genérica sobre los hechos de la causa y concluyó simplemente que la jueza de primera instancia sostuvo razonamientos adecuados sobre el caso e hizo una correcta aplicación del derecho, incumpliendo así con su deber de motivación. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir sobre el otro medio de casación invocado.

---

[4] SCJ-PS-22-0047, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.
[5] SCJ, 1.ª Cám., núm. 49, 30 de julio de 2003, B. J. 1112, pp. 353-359.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 85, 21 de diciembre de 2011, B. J. 1213; SCJ-PS-24-2283, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

15) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

16) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 8, 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-1434
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00196 (2024-R0660214)
Partes: Erga V. Virdes Díaz y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00342, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yorde de Jesús [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por su director general, señor [redacted], los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00015 de fecha 22 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] *MARTÍNEZ y YORDE DE JESÚS ESPINAL DILONÉ, en contra dela sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00295, de fecha 17-8- 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ALFREDO ANTONIO RODRÍGUEZ DÍAZ y MAPFRE BHD Seguros, S.A., con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 1229/2024, instrumentado el 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 21 de mayo de

2024; **c)** memorial de defensa depositado el 21 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 438/2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 28 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por no haberse demostrado la falta atribuida al demandado, en virtud de la sentencia núm. 366-2021-

SSEN-00295 de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los entonces demandantes, el cual fue rechazado por no haberse demostrar los hechos denunciados, confirmándose con ello la sentencia de primer grado, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia no. SCJ-PS-24-0047, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo en infracción del artículo 9 y 55 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; **segundo:** falta de base legal y omisión de estatuir, incurriendo en infracción del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; **tercero**: violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil, desnaturalización de las pruebas, al dar un sentido y alcance distinto al que dichas pruebas promueven, violación a la obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la

demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo de la apelación.

Incidente

3) Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos de los medios de casación invocados procede ponderar la pretensión incidental de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por no haberse justificado la existencia de interés casacional, conforme los parámetros establecidos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Sobre este pedimento, la parte recurrente no se refirió a través de un escrito justificativo de conclusiones, conforme dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa mediante acto núm. 438/2024, de fecha 23 de mayo de 2024 *ut supra* descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Los medios de casación previamente señalados se desarrollan en un escenario mixto sobre el interés casacional, toda vez que el segundo y tercer medios de casación nacen de las denominadas violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a la denominada infracción procesal que se sustenta en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por lo que con relación a los referidos medios procede pronunciarse prescindiendo de atravesar el filtro del interés casacional. Por otro lado, el primer medio de casación se circunscribe al denominado interés casacional objetivo cuyos presupuestos se encuentran establecidos en el art. 10.3. literales a), b) y c) de la Ley 2-23, anteriormente citados.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

9) La parte recurrente denuncia en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, omisión de estatuir e inobservancia del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23 toda vez que obvió motivar respecto de la denunciada violación a los artículos 305 y 282 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, loque implicó una obstaculización a su derecho de defensa y a recurrir las decisiones que les sean desfavorables; que la alzada incurrió en falta de base legal, al desconocer todos los documentos depositados por la parte hoy recurrente, no obstante hacerlos constar en la página 5 de su decisión; que dicha parte, contrario a lo considerado por la alzada, probó en ambas instancias de fondo la participación activa de la cosa inanimada que estaba en movimiento, la existencia del accidente y el vínculo de causalidad conforme el acta policial, lo que se traduce en una violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Agrega, además, que la alzada no otorgó el debido valor a las declaraciones del testigo propuesto por la parte apelante, hoy recurrente, omitiendo apreciarlas con la rigurosidad procesal exigida, pues se trata de una persona que presenció directamente el accidente de tránsito, lo que otorga especial precisión a su testimonio tanto respecto de lo observado como de

la causa real del siniestro. En tales circunstancias, su sola declaración resultaba suficiente para acreditar los hechos, aun cuando existieran otras pruebas documentales que también permitían establecerlos con certeza. Por tanto, resulta evidente que la alzada al juzgar en el sentido en que lo hizo incurrió en una desnaturalización de los hechos.

10) Agrega la parte recurrente que la corte *a quo* aplicó una calificación jurídica que consideró más adecuada a los hechos del caso, sin que esta hubiera sido invocada por la parte demandante —hoy recurrente— ni ofrecido a esta la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto de dicha calificación, lo cual no debió ocurrir. Posteriormente, exigió la prueba de la falta y rechazó la demanda con base en su ausencia, omitiendo considerar que el propio demandado reconoció expresamente en su escrito de defensa ser el único responsable del accidente. Tal proceder evidencia una ausencia total de motivación en la sentencia para justificar el rechazo de la demanda. Además, la alzada también vulneró el efecto devolutivo del recurso de apelación, al desestimar el fondo de la acción y la demanda introductiva de instancia sin atender a su propio razonamiento ni realizar una inferencia directa sobre el hecho sometido a su consideración.

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

11) La parte recurrida se opone al recurso de casación argumentando, en esencia, que contrario a lo expuesto por la recurrente, en el caso que nos ocupa de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no se limitó a adoptar los motivos del tribunal de primer grado, sino que se concentró en analizar si los argumentos presentados por la parte apelante tenían fundamento, lo que implica que la corte *a qua* evaluó si existían vicios o errores en la sentencia original.

12) La corte de apelación *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

Lo primero es aclarar sobre el agravio esbozado en el recurso de apelación, de la responsabilidad aplicable, que se plantea debió ser la de las cosas inanimadas del artículo 1384, párrafo I. Pues bien, tenemos la responsabilidad civil objetiva, como es la de por el hecho de las cosas, y consiste en que sin ser causante del daño se es responsable del mismo, generalmente por haber existido la posibilidad de evitarlo. En la subjetiva, se es causante de la culpa por haberla provocado de manera directa; se llama también responsabilidad subjetiva basada en la falta, o en la prueba del elemento culposo, contemplada está en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y en el mismo 1384, párrafo I, pero cuando se responde de manera indirecta por el hecho de otra persona. La responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas se trata de una responsabilidad objetiva que no requiere que se pruebe una falta a cargo de la persona que tiene bajo su cuidado la cosa, de la cual la persona solo puede exonerarse probando una fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero. Es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, "...que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una

tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis especifica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico...". SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 117, del 27 de enero de 2021. Que, en definitiva, la responsabilidad aplicable en el caso de accidentes de vehículos interpuesto por un conductor o pasajero, contra un conductor o propietario, lo es la responsabilidad civil extracontractual basada en la falta o culpa, la subjetiva, delictual o causidelictual, no la responsabilidad objetiva por el hecho de las cosas inanimadas, que es sin falta, o no culposa, porque en esta última no es la culpa el factor a tener en cuenta, sino el riesgo creado por la actividad. En los accidentes de tránsito hay que determinar quién cometió falta, quien tiene la culpa y de ahí se atribuye la responsabilidad de reparación. De modo pues que, la sentencia de primer grado hizo una correcta interpretación del derecho a aplicar, cuando determinó que:" El tipo de responsabilidad verificable en este proceso es la contemplada en los artículos 1382, 1383 y 1384-1 del C.C...."; Asimismo: *"La responsabilidad civil que nace de la colisión de vehículos de motor tiene su fundamento en la falta y no en el guardián de la cosa inanimada". Y la responsabilidad extracontractual, basada en la falta, ha sido juzgado que "los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la*

responsabilidad civil delictual o causidelictual son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño" (SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de enero de 2007, núm. 3 B. J. 1154, pp. 24-34; 10 de enero de 2001, núm. 1, B. J. 1082, pp. 9-45; 1ª Sala, 29 de febrero de 2012, núm. 11, B. J. 1156, pp.215-223; 15 de febrero de 2006, núm. 18, B. J. 1144, pp. 156-161). (…)Al tratarse de un hecho jurídico (accidente de tránsito), para que pueda retenerse la falta del conductor demandado se tiene que recurrir necesariamente a la prueba testimonial, a menos que en el acta policial levantada al efecto, unos de los conductores confiese su falta o que de sus declaraciones o de la forma en que ocurrió el accidente se pueda recurrir a las presunciones del hombre; así que el juez a quo en la decisión distorsionó las declaraciones ciertamente, como tampoco fue conocido un contra informativo testimonial como hace figurar en las consideraciones. El único testigo escuchado fue [redacted], presentado por la parte demandante, y todas sus declaraciones se inclinan a atribuir culpabilidad al manejo temerario (de acuerdo a lo expresado), de la parte demandada o recurrida. Ahora bien, a pesar de este error en el juzgamiento, que se evidencia en la sentencia apelada, en el caso tratado, hay dos situaciones a tener en cuenta, una es que los daños corporales sufridos por los demandantes, no han sido comprobados de la forma exigida por la ley, que es mediante certificados médicos oficiales expedidos por la institución acreditada, ya que si bien el INACIF, emitió dos constancias, en estas se remite a la realización de evaluaciones y estudios complementarios, que no se hicieron, puesto que no se depositaron; por lo que estos daños para los fines de lugar no están probados. Tampoco se encuentran demostrados los daños a la motocicleta, ni a cuántos ascendieron estos, no hay cotización, factura ni recibo de pago que concierna a su reposición y reparación. Al efecto en las circunstancias de este expediente, con la prueba del testimonio escuchado en primer grado, que favorece al recurrente, sin embargo, otras que no, como la falta de los certificados médicos expedidos por los peritos oficiales, tal y como se requiere en la justicia, para comprobación de los daños corporales o físicos; ni prueba de los daños materiales a la motocicleta. A esto se le

añade, que, en las declaraciones de los conductores en el acta de tránsito correspondiente y descrita antes, el carro fue impactado en la parte trasera, con daños al guardafangos y guardalodos trasero izquierdo; resultando extraño e incoherente, puesto que, si la colisión fue debida a un giro a la izquierda, inesperado del vehículo, los daños del choque al vehículo deben ser en su totalidad, en el lateral, lado izquierdo, o una de las puertas del mismo, no por detrás como ocurrió. Que se alega también como vicio de la sentencia contradicción de motivos y falta de motivación; y ciertamente hay aspectos contradictorios como el asunto del testigo, solo se escuchó uno, y a favor del demandante, y se dice en la relación de hechos, que era de cargo del demandante, luego en la parte considerativa, que se le daba credibilidad al testigo del demandado. En cuanto a la falta de motivación, si bien la sentencia no es muy explícita, contiene todos los planos para su validez y legitimidad, conforme al artículo 141 del C. Pre. Civil; se analizan todos los aspectos, y contestan, aunque con la incongruencia en el análisis del informativo testimonial. A que, en conclusión, a pesar del error de la sentencia en relación con la atribución del testigo escuchado en primer grado, en esta alzada observamos aspectos que no favorecen a los recurrentes, como el hecho de que el vehículo fue chocado por detrás, cuando se alega que estaba doblando en U; añadiendo la debilidad de las pruebas de los daños, prácticamente no existen prueba de estos, constituyendo su demostración fehaciente un asunto fundamental, para que se entienda caracterizado el derecho a responsabilidad civil. (…) Que no se configuran ni prueban con precisión inequívoca todos los elementos de la responsabilidad civil basada en la falta, y en esa tesitura, no es procedente acoger el recurso de apelación, que debe ser rechazado por improcedente y mal fundado, confirmando el dispositivo o resultado de la sentencia de primer grado, no así todos sus fundamentos o argumentos.

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

13) El caso analizado se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor. En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[2], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[3], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

[2] SCJ 1ª. Sala, núm. 22, de fecha 28 de julio de 2021 BJ 1328

[3] SCJ 1ª. Sala, núm. 38, de fecha 18 de diciembre de 2019, BJ núm. 1309.

14) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[4].

15) La parte recurrida alega que la corte vulneró las disposiciones del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, en ese sentido dicho texto legal dispone que: ***Costas en casación***. *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales…2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;* de cuyo texto legal se advierte claramente que la corte *a qua* no estaba en el deber de tomar en consideración la referida norma, pues esta regula el tema de las costas procesales en el marco del recurso de

[4] Ibidem.

casación, resultando este argumento inoperante a fin de hacer anular la decisión criticada.

16) Por otra parte, los recurrentes aducen que la corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir, falta de base legal y violación al derecho de defensa, debido a que no aplicó el régimen de la responsabilidad civil establecido en la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte, específicamente en su artículo 305, el cual establece: *el conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes*[5], así como en el artículo 282 de la incida Ley 63-17 que dispone: *Alcance de las sanciones. Las sanciones establecidas en la presente ley no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar en razón de la comisión del hecho.*

[5] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

17) En cuanto al argumento de que la corte incurrió en falta de base legal al no aplicar el régimen de responsabilidad objetivo que se deriva de la Ley 63-17, sobre Movilidad y Transporte establecido específicamente en su artículo 305, es preciso indicar que, si bien en su razonamiento la corte *a quo* no hizo referencia expresa a los artículos 282 y 305 de dicha ley, las pretensiones del recurrente fueron implícitamente respondidas de manera directa, al establecer la alzada que el régimen de responsabilidad subjetivo resultaba aplicable al caso concreto.

18) Esta Primera Sala en cuanto a la responsabilidad objetiva que consagra la Ley núm. 63-17 ha juzgado que: *De la interpretación que se deriva de los textos legales transcritos, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se extrae que el tipo de régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como el de la especie, sea una responsabilidad civil objetiva en la cual no se tenga que verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte in fine del indicado artículo, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados de los accidentes de vehículos de*

motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes[6].

19) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho al retener que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[7], criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por demás, no ha sido variado al momento de emitirse esta decisión. En consecuencia, la alzada no incurrió en falta de base legal, ni en omisión de estatuir, ni en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente al no referirse expresamente a los artículos 282 y 305 de la Ley núm. 63-17, ya que jurídicamente le es admisible emitir respuestas implícitas, siempre que estas puedan deducirse razonablemente del contenido de la motivación, como ocurre en el presente caso.

[6] SCJ-PS-23-2470, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

[7] SCJ-PS-22-1252, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

20) En lo relativo a que la alzada violó el derecho de defensa de la parte recurrente por variar la calificación jurídica de la demanda, ha sido juzgado que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda a la que realmente corresponda en derecho. Este principio tiene la limitante de que los jueces deben otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa[8].

21) En este caso, conforme se desprende de la sentencia impugnada, así como de la sentencia de primer grado y del acto introductivo de la demanda —ambos debidamente depositados en esta jurisdicción y valorados por la alzada—, se advierte

[8] SCJ-PS-22-3688, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

que la demanda original fue efectivamente fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, conforme al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil. Igualmente, del fallo criticado se constata que el cambio de calificación jurídica alegado no fue introducido por la corte *a qua*, sino por el tribunal de primera instancia y que la actual parte recurrente ejerció sus medios de defensa frente a dicha calificación en el marco de su recurso de apelación. En consecuencia, la ratificación de la calificación jurídica por parte de la alzada no implicó afectación alguna al derecho de defensa de la parte recurrente. En consecuencia, procede desestimar el alegato examinado por resultar infundado.

22) En lo concerniente a la falta de valoración de los documentos alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan un

mayor valor probatorio a unos que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[9].

23) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que, la corte *a qua* valoró la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, entre ellas, el acta de tránsito núm. Q-029381-19, de fecha 24 de agosto de 2019, en la cual constan las declaraciones de las partes, quienes narran su versión sobre la ocurrencia de los hechos. Igualmente se advierte que la alzada tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por [redacted], testigo a cargo de la parte recurrente, en ocasión de la medida de informativo testimonial celebrada ante el tribunal de primer grado.

24) Asimismo, se advierte que la alzada, a partir de un juicio valorativo de las declaraciones emitidas durante la medida de instrucción mencionada, concluyó que el tribunal de primera instancia distorsionó lo expresado por el testigo, quien se inclinó por atribuir la culpabilidad al recurrido, no obstante, consideró que en el caso existieron aspectos que no favorecían a la parte hoy recurrente entre ellos: i) la falta de aportación de los certificados médicos definitivos emitidos por los peritos oficiales; ii) la presentación de certificaciones del INACIF que remitían a dicha parte a realizar

9 SCJ-PS-22-1976, 29 de junio de 2022. BJ 1339.

evaluaciones y estudios, cuyos resultados no fueron incorporados al proceso; iii) la ausencia de elementos probatorios que acreditaran los daños materiales sufridos y; iv) especialmente, que las declaraciones de los conductores contenidas en el acta de tránsito, el vehículo del conductor demandado, ahora recurrido, *fue impactado en la parte trasera*; resultando incoherente con la versión de que la colisión se debió a un giro inesperado a la izquierda por parte del recurrido, ya que en este escenario el impacto habría sido en la parte lateral izquierda del vehículo de este último y no es su parte trasera.

25) En ese sentido, esta Primera Sala considera que en el fallo impugnado no se configuran los vicios denunciados. Esto se debe a que el tribunal de alzada, en el correcto ejercicio de su soberano poder de apreciación de las pruebas y conforme a lo que se desprende de las mismas, concluyó—respecto del testigo—que, aunque este en su testimonio presentaba elementos desfavorables, no lo descalificó; simplemente, estableció que ante la falta de pruebas que respaldaran su versión de los hechos, no le era posible constatar la responsabilidad atribuida a la parte recurrida. Tampoco puede imputársele a esta última una confesión de los hechos, como sostiene el recurrente, ya que no se aportó el escrito en el que supuestamente se contiene dicha confesión, la cual no puede presumirse. Asimismo—principalmente a partir de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y del testigo— que no existen medios probatorios que

acrediten los daños alegados por la parte recurrente, tanto materiales como morales. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado esta Sala ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor procesal cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio sin desnaturalizarlos.

26) Por otra parte, en cuanto a la alegada violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, es preciso indicar, que este es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[10].

27) En consonancia con el principio enunciado es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En

[10] SCJ-PS-22-2040, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable[11].

28) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada del recurso de apelación en contra de una decisión dictada en sede de primer grado que rechazó la demanda interpuesta por la parte recurrente; para adoptar su decisión en la forma indicada más arriba, determinó la responsabilidad aplicable, analizó los motivos de la sentencia apelada de primer grado, así como las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, haciendo un razonamiento propio sobre el asunto que le conllevó al rechazo del recurso de apelación y, por consiguiente, a la confirmación de la sentencia impugnada, constituyendo lo anterior, a juicio de esta corte de casación, un ejercicio de aplicación en su máxima expresión del efecto devolutivo.

29) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ofreció los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha

[11] Ibidem.

sido bien o mal aplicada, sin incurrir en los vicios denunciados por dicha parte, por lo que se desestiman los medios de casación que han sido examinados.

En cuanto al en interés casacional objetivo.

30) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia[12], interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

31) Como causa de interés casacional objetivo la parte recurrente invoca el supuesto a) del artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, relativo a juzgar en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, argumentando, en esencia, que en el fallo cuestionado se vulneró el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm.

12 El artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 refiere que la solución del asunto presenta interés casacional a partir de que la parte recurrente pruebe eficientemente la ocurrencia de uno de los eventos establecidos en sus literales, a saber: a) que la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de alzada o entre salas de la Corte de Casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-24-0047, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Primera Sala, por violentar el efecto devolutivo. En ese sentido para fundamentar el presupuesto de interés casacional invocado la parte recurrente ha aportado la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047, de fecha 31 de enero de 2024.

32) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

33) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a), cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial

de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala, o de las Salas Reunidas, o de la Tercera Sala en la que se advierta el contraste invocado y; (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

34) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limitó a citar una sentencia dictada por esta Sala, pero sin ningún desarrollo encaminado a justificar cómo la decisión impugnada vulneró la doctrina jurisprudencial trazada por esta sede de casación. En esas atenciones, no se advierte que haya sido debidamente acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la ausencia de las formalidades que al respecto exige la ley y de un razonamiento jurídico ponderable que justifique su admisibilidad. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el primer medio de casación y con ello el recurso de casación que nos ocupa, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023.

35) Finalmente, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, al contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de los hechos y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y

pertinentes, en cumplimiento con lo dispuesto por el articulo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo

36) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como sucedió en la especie, por aplicación combinada de los artículos 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y el artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yorde de Jesús [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-

SSEN-00015 de fecha 22 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida *i)* [redacted], en calidad de continuadora jurídica de los finados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* [redacted], [redacted], Rosario

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Orquídea del Carmen Ymaya Ortiz, [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00394, dictada en fecha 23 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación incoado* (sic) *los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *estos últimos cinco (5) en calidad de continuadores jurídico del difunto* [redacted], *contra de la* (sic) *sentencia civil núm.* (sic) *Sentencia Civil Núm.* (sic) *Sentencia Núm. 156-2024-SSEN-00005, de fecha 15 de enero de 2024, dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, y el señor* [redacted], *a través del acto Número 155/2024, de fecha cinco de febrero de 2024, del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Por su propia autoridad decide: A. Acoge la demanda en partición incoada por* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *en contra de* [redacted], *mediante el acto de alguacil No. 615/2023 de fecha 17 de abril del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

> *Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. B. Designa al [redacted], cédula No. [redacted], para que después de prestar juramento de ley, en presencia de todas las partes o estar debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles, e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes. C. Designa como Juez comisario al magistrado que presida la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para que lleve a efecto todas las labores pertinentes a la materia, de acuerdo con la ley. D. Designa como Notario al Dr. [redacted], Notario Público de la provincia de El Seibo, por ante el cual tenga lugar las operaciones de cuenta, partición y liquidación, o sorteo de los lotes en la forma prescrita por la ley; TERCERO: Ordena que las costas sean imputadas con cargo a la masa a partir, disponiendo su distracción a favor de los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que concluyen por la parte recurrente y quienes así lo han solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 900/2024, instrumentado el 31 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; **d)** el acto núm. 573/24, instrumentado el 19 de noviembre de 2024,

por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 19 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en partición de bienes incoada por los actuales recurridos contra el hoy recurrente, con la finalidad de que se ordene la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por los finados [redacted], [redacted], [redacted] y

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00005, dictada en fecha 15 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **c)** los demandantes interpusieron un recurso de apelación contra la citada decisión, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la sentencia de primer grado, acoger la demanda original y, en consecuencia, designar tanto al perito y notario, como al juez comisario para que lleve a cabo todas las labores pertinentes a la materia; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) En el presente recurso de casación, los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no depositaron sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni sus notificaciones a la contraparte; en ese sentido, debido a esta incomparecencia, esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a estas partes haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general*

de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 31 de octubre de 2024 la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida mediante el acto núm. 900/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta que, a fin de notificar a dichos correcurridos el alguacil actuante realizó un único traslado *a la* [redacted], indicando haber hablado con [redacted], en calidad de empleada y con quien afirmó haber dejado la referida actuación procesal.

6) La obligación de emplazar es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley 2-23 (artículo 19), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a la casación las formalidades que deben ser

cumplidas respecto al emplazamiento en casación han sido aprobadas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece también el derecho al debido proceso que se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[1].

7) Conforme se desprende del contenido del artículo 19 párrafo I, de la Ley 2-23, el emplazamiento debe notificarse en la persona misma que se emplaza, en su domicilio real o de elección, lo que también ha sido previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que: *los emplazamientos deben notificarse en la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia (…).*

8) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial*. *Es decir, este tribunal*

[1] SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, [redacted]. 1341.

constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

9) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás partes que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación, cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento respecto de todas aquellas que han sido autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[2].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0014, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

10) Asimismo, se ha juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3].

11) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley 2-23, y según señala el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá -ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

12) En virtud de lo expuesto, constata esta Sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en lo que respecta a [redacted], Juan Miguel

[3] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023; Boletín Inédito.

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción. En razón de que el ministerial actuante procedió a realizar un único traslado para notificar de manera conjunta a las seis personas físicas que figuran como parte recurrida, circunstancia que contraviene las disposiciones legales y jurisprudenciales previamente indicadas.

13) En esa sintonía, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente la irregularidad del emplazamiento realizado por la recurrente, imponiéndose, en consecuencia, pronunciar la nulidad parcial del acto núm. 900/2024, instrumentado el 31 de octubre de 2024, ya referido, debido a que la incomparecencia de estas partes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14) A manera de inciso aclaratorio, y sin que ello desvirtúe lo previamente expuesto, cabe precisar que, en lo que concierne a la señora [redacted], consta

el depósito oportuno del respectivo memorial de defensa, así como la notificación del mismo a la parte recurrente. Este hecho pone de manifiesto la inexistencia de agravio en su perjuicio, a pesar de la irregularidad antes constatada que afectó el emplazamiento. En consecuencia, y únicamente respecto de dicha parte, no resulta jurídicamente correcto declarar la nulidad del acto de emplazamiento descrito en parte anterior.

En cuanto a la caducidad parcial

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente a todas las partes**[4] que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente

[4] Énfasis agregado.

las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a estos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación respecto de [redacted]

17) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

18) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[5]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

19) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo*

[5] SCJ 1.ª Sala, núm. 0282, 24 febrero 2021, [redacted]. 1323.

establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

20) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a las partes aquí recurridas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con motivo del acogimiento de su demanda en partición de bienes.

21) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en

la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[6].

22) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[7].

23) Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se lesionaría el derecho de defensa de dichas partes, quienes no comparecieron al no haber sido puestas en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia,

[6] SCJ-PS-22-3313, 18 de noviembre de 2022. [redacted]. 1334.
[7] *Ídem*.

procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto de la señora [redacted], sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

24) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[8], lo que no acontece en la especie.

25) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

[8] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 19, 21, 24, 26, 29, 35, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 900/2024, instrumentado el 31 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, respecto de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00394, dictada en fecha 23 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con relación a los recurridos indicados en el numeral anterior, por las razones anteriormente expuestas.

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el mencionado recurso de casación, en cuanto a [redacted], por las razones indicadas en el cuerpo motivacional.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1194
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00087/2847707
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente representada por [redacted] Morrison Ramírez, la cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01089, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1194
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00087/2847707
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***ÚNICO**: En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 650/2017, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños materiales, a ser liquidada por estado, a favor de los señores [redacted] y [redacted], más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, de la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales sufridos, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de la sentencia que liquide los daños y hasta su total ejecución, por los motivos precedentemente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 523/2022 instrumentado en fecha 23 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 5 de septiembre de 2022; **c)** el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2022; y **d)** acto núm. 1475/2022 instrumentado en fecha 10 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de diciembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 26 de marzo de 2017, ocurrió un incendio en la casa núm. 12, ubicada en la calle Primera, esquina calle [redacted] núm. 11, nuevo Paraíso, distrito municipal Quita Sueño, municipio Los Bajos de Haina, propiedad de [redacted], ocupada en calidad de inquilino por [redacted]; b) [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 037-2017-ECIV-01480, de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante la cual rechazó la indicada demanda; c) el referido fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, recurso que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y

condenó a la parte recurrida al pago de los daños y perjuicios materiales y ordenó que su liquidación sea por estado, más un interés (1%) mensual, mediante el fallo que se impugna en casación.

2) Antes de analizar los medios de casación presentados por la parte recurrente, es necesario valorar el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su escrito de defensa. Estos solicitan la declaración de caducidad del recurso, argumentando que la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01089, emitida el 27 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada el 15 de junio de 2022, según el acto No. 803/2022, instrumentado por [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No obstante, la recurrente interpuso el recurso de casación el 23 de julio de 2022, es decir, luego de transcurridos 30 días de la notificación. Además, dicho recurso nunca le fue notificado ni a ellos ni a sus abogados. En consecuencia, debe ser declarado caduco, conforme al artículo 7 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, prevé que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará*

con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente... Ante la falta de este emplazamiento en el plazo de treinta (30) días *a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento*, el artículo 7 del referido texto legal prevé como sanción la caducidad del recurso, la que podrá ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

4) En primer lugar, según lo establecido en la norma citada, el plazo para la declaratoria de caducidad no se computa desde la notificación de la sentencia impugnada, como pretende establecerlo la parte recurrida, sino a partir del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En segundo lugar, la parte recurrida incurre en un error al afirmar que el recurso de casación fue depositado el 23 de julio de 2022, cuando en realidad se depositó en fecha 8 de julio de 2022.

5) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 8 de julio de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) en virtud del acto núm. 523/2022, de fecha 23 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, la recurrente notificó a los recurridos el memorial de casación, careciendo por tanto de fundamento el alegato de dichos recurridos de que el emplazamiento no les fue notificado. Así, el último día para realizar

válidamente el emplazamiento era el 8 de agosto de 2022, por lo que, habiéndose efectuado la notificación el 23 de julio de 2022, se concluye que dicho acto fue realizado dentro del plazo establecido por la ley. En consecuencia, no procede acoger la caducidad alegada por la parte recurrida.

6) Procede, entonces, ponderar el fondo del recurso de casación que nos apodera, en el que la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero**: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo**: No existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del art. 1384.1 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Ausencia de determinación de la guarda.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la decisión de la corte *a qua* no cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que carece de un desarrollo suficiente de los motivos sustanciales que justifiquen la responsabilidad atribuida a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR). Argumenta que la alzada no analizó adecuadamente los hechos del caso, omitiendo circunstancias que exonerarían de responsabilidad a la empresa. Asimismo, señala que la sentencia impugnada se basa en premisas erróneas y carece de una fundamentación jurídica pertinente y razonable, lo que impide una correcta aplicación de la ley y deja sin motivación aspectos esenciales del proceso.

8) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* motivó su decisión de manera clara y específica en el punto 7 de la sentencia. Argumenta que la alzada realizó un análisis jurídico-científico sobre el daño material, determinando su existencia y reconociendo la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) por la falta cometida. Asimismo, señala que la condena se fundamentó en el comportamiento anormal y la participación activa de la cosa inanimada bajo la responsabilidad de su guardián, en este caso, la empresa.

9) La corte motivó su decisión de la manera siguiente:

> *...Que no es contradictorio que las viviendas afectadas son propiedad de la parte recurrente, señora [redacted], una de ellas alquilada al señor [redacted], por lo que siendo, así las cosas, resulta que en el caso de la especie se configuran las condiciones de ley esenciales para fines de retener una responsabilidad civil de la parte demandada por la cosa inanimada, ya que se demostró, que la misma es la propietaria de la cosa, y que dicha cosa ocasionó con una participación activa un daño a las propiedades mencionadas. Por tanto, ha lugar a ponderar el monto de las indemnizaciones que al efecto habrán de fijarse en el caso en concreto. Y en ese tenor, el tribunal recuerda que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones reparadoras de los daños y perjuicios en cada caso, debiendo justificar el porqué del monto finalmente establecido.*

10) Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente

en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor.[1]

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo.[2] En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.[3]

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, BJ 1322.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 29 de abril de 2015, BJ 1253.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 190, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308.

12) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[4].

13) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*.[5]

[4] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, BJ 1328.

14) En el caso en concreto, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tal como se ha señalado, al revocar la sentencia de primera instancia y acoger la demanda original, se limitó a afirmar que se encontraban reunidas las condiciones legales esenciales para atribuir responsabilidad civil a la parte demandada por el hecho de la cosa inanimada. Sin embargo, no estableció -como era su deber- las circunstancias en que se produjo el hecho ni explicó de qué manera la cosa inanimada habría intervenido activamente en la producción del accidente, configurando tal omisión una flagrante violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que las sentencias contengan determinadas menciones sustanciales, entre ellas, los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como las circunstancias que dieron origen al proceso.

15) En efecto, en el presente caso, la decisión impugnada no acreditó de forma razonada, ni con base en las pruebas aportadas, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil derivada del hecho de la cosa inanimada, lo cual se traduce en una exposición incompleta de los hechos y en una insuficiencia de motivos o fundamentos jurídicos que impide el debido control de legalidad, por lo que procede acoger el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin que resulte necesario examinar los restantes medios invocados por la parte recurrente.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; artículo 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01089, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1398
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0781165)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no constituyó abogado ni depositó o notificó memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00682, dictada en fecha 18 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, intentado por la señora* [redacted]*, contra la sentencia número 035-2023-SSEN-00105*

de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por las motivaciones expuestas precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la señora [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por ser un proceso en defecto del recurrido y no haberlo solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 04 de diciembre de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1211/2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2024;

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el caso trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], en contra de [redacted]o

[redacted], debido a una presunta mala práctica médica, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00105, de fecha 20 de febrero de 2023; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], donde fue declarado el defecto de la parte recurrida, rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia del recurrido [redacted]

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de*

notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la especie, la parte recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 1211/2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted], conforme notificación de recurso de casación con documentos anexos y exhortación, que da constancia de haberse trasladado, a la calle [redacted] núm. 56, Gazcue, que es donde tiene su domicilio el recurrido; sin embargo en el mismo acto consta una nota del ministerial, quien indica que, "fue notificado en la Av. Sarasota, [redacted], suite 212, Bella Vista, D.N."

7) De la revisión del acto núm. 1211/2024, antes descrito, se verifica que su contenido no satisface los requerimientos de la legislación que rige la materia. Esto se debe a que la dirección que hace constar el alguacil en la indicada "nota", se trata del domicilio de quien fue abogada del señor [redacted] en la jurisdicción de primer grado, lo cual se comprueba del contenido del acto núm. 1156-2021, de fecha 13 de agosto de 2021, sobre constitución de abogados -depositado en el expediente en casación-, el cual establece que la Dra. [redacted]., tiene su estudio profesional en la Av. Sarasota núm. 36, [redacted], Suite 212, Bella Vista.

8) En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado del recurrido que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y

apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales". En la especie, no consta en el expediente acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrido, ni acto alguno en el que [redacted], haya hecho elección de domicilio en la dirección que consta en la nota realizada por el alguacil.

9) En tales circunstancias, constituye un evento irrefragable que la parte recurrente no notificó al recurrido ni en su domicilio ni en su persona, de ahí que la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que produjo la incomparecencia del indicado recurrido en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 1211/2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted].

Sobre la caducidad del recurso de casación.

10) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles*

contados a partir de la fecha de su depósito; a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 04 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 11 de diciembre de 2024.

13) En tal virtud, ante la ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

14) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1211/2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil ordinario de la 9na Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1398
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0781165)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil 1303-2023-SSEN-00682, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2023, por las razones precedentemente expuestas.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1304
Exp. núm.: 094-2023-ECIV-00043 (2024-R0829509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00078, de fecha 5 de septiembre de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente la señora [redacted], Contra la sentencia marcada con*

SCJ-PS-25-1304
Exp. núm.: 094-2023-ECIV-00043 (2024-R0829509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *el número 094-2023-SSEN-00246, de fecha siete del mes de agosto del año dos mil veintitrés (07/08/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2025; y, **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 13-25, instrumentado en fecha 9 de enero de 2025 por el ministerial Hochiminh [redacted], depositado el 10 de enero del 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento interpuesta por el

SCJ-PS-25-1304
Exp. núm.: 094-2023-ECIV-00043 (2024-R0829509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

actual recurrido en contra de la ahora recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 094-2023-SSEN-00246, de fecha 7 de agosto de 2023, que acogió la indicada acción y ordenó el desalojo de [redacted] del inmueble arrendado; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia apelada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-1304
Exp. núm.: 094-2023-ECIV-00043 (2024-R0829509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-1304
Exp. núm.: 094-2023-ECIV-00043 (2024-R0829509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 20 de enero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-1304
Exp. núm.: 094-2023-ECIV-00043 (2024-R0829509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00078, de fecha 5 de septiembre de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: ***a)*** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por su Director General, [redacted] Zuluaga y; ***b)*** [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00236 de fecha 7 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el primero (1ro), por el señor [redacted], mediante el acto núm. 651/2022, de fecha 22 del mes de abril del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, recurrente principal y el segundo (2do), por el acto núm. 613/2022, de fecha 3 del mes de mayo del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., y el señor [redacted], recurrente incidental, ambos recursos en contra de la sentencia civil No. 366-2022-SSEN-00018, de fecha 27 del mes de enero del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito seguida en contra del señor [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., por haber sido realizados conforme a las leyes que rigen la materia.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., y el señor [redacted], este tribunal actuando por propia autoridad y en mérito de la Constitución de la República, las leyes y resoluciones antes citados MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante los intereses judiciales sea de un 0.8% mensual; conforme a lo indicadores de la tasa de interés fijada por el Banco Central de la*

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *República Dominicana, sobre el monto total de la condena a partir de la fecha de interposición de la demanda.- TERCERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted] y CONFIRMA, la sentencia apelada en los demás aspectos por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.- CUARTO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1197/2024, instrumentado en fecha 12 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 y; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2024**.**

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra de los recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00018, de fecha 27 de enero de 2022, mediante la cual condenó a la demandada original al pago de la suma de RD$1,500,000.00, como indemnización, más un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma a contar desde la interposición de la demanda en favor del demandante; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la hoy recurrida e incidentalmente por la actual parte recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar la apelación principal y acoger parcialmente el recurso incidental reduciendo el interés fijado a un 0.8% mensual a contar desde la demanda y confirmar los demás aspectos de la sentencia, según el fallo ahora impugnado.

En cuanto a la incomparecencia del recurrido

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se*

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En ese sentido, si bien el recurrido [redacted], depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación, lo que da lugar a retener su ausencia como parte recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de la actuación procesal incompleta, por parte de este, por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) Las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal, violación al principio devolutivo; **segundo:** indemnización excesiva, falta de motivación. Asimismo, en el cuerpo de su memorial de casación **denuncia:** interés casacional oposición a la dotrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los medios de casación previamente señalados se desarrollan en un escenario mixto sobre el interés casacional, toda vez que el primer y segundo medio de casación nacen de las denominadas violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las infracciones procesales que se sustentan en el artículo 12 de la Ley 2-23, por lo que sobre estos procede pronunciarse prescindiendo de atravesar el filtro del interés casacional.

9) Por otro lado, el medio desarrollado en el cuerpo del memorial de casación que se denomina oposición a la dotrina jurisprudencial de la Corte de Casación se circunscribe al interés casacional objetivo que se identifica en el art. 10.3. letra b de la Ley 2-23, anteriormente citado.

10) De lo anterior procede que esta corte de casación se pronuncie primero en relación las infracciones procesales relativas al interés casacional presunto que denuncia el recurrente, reservando lo concerniente al interés casacional objetivo para ser analizadas en otro apartado de ser necesario.

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no llevó a cabo una instrucción adecuada ni se presentaron testigos, lo que impidió que esta pudiera determinar con certeza quién era responsable de la falta y, a pesar de la carencia de evidencia retuvo la responsabilidad de la parte recurrente, basándose únicamente en las declaraciones de los testigos que figuran en la sentencia de primer grado.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…Conforme se consigna en la sentencia recurrida el testimonio vertido por el señor [redacted], al ser valorado por el juez de primer grado le otorgó total valor probatorio por parecerles consistentes, claras y precisas, sin*

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

contradicciones su coherencia y verosimilitud, hechos que este tribunal reconstruye como se establecerá más adelante, valoración que ésta alzada comparte, pues de la declaración de dicho testigo se evidencia la ilación, verosimilitud y la logicidad, conforme se establece en dichas declaraciones, el referido testigo establece se ubica en el lugar de los hechos y observa que el vehículo que causa el accidente al impactar por la parte trasera la motocicleta tipo pasola que se encontraba parada esperando que el semáforo cambiara de luz roja a verde y continuar la marcha, por lo que estaba en una ubicación privilegiada de primera vista para observar y describir la ocurrencia del hecho, resultando el referido testigo ser idóneo para los fines propuestos y en consecuencia dichas declaraciones proceden ser utilizadas y acogidas para fundar la presente sentencia quedando probada la falta personal del conductor señor [redacted] y comprometida su responsabilidad civil, como conductor del vehículo que causó el accidente y produjo daños materiales al vehículo de la parte demandante. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, la parte demandante tiene la obligación de presentar los medios de pruebas de las pretensiones que alega en justicia, salvo que se beneficie de una dispensa probatoria por efecto de una presunción legal, en el presente caso, la parte demandante ha cumplido con el referido artículo, puesto que de las valoraciones de las declaraciones del testigo deponente en primer quedó probada la falta personal del mismo, como se establece en otros apartados de esta sentencia. En cuanto al alegato de la parte recurrente principal de que el tribunal a quo ha hecho una mala interpretación y en consecuencia una mala aplicación de las disposiciones legales vigentes, el mismo procede su rechazo, pues conforme a motivado por el juez de primer grado la conducta del demandado al impactar por la parte a un vehículo que se encuentra con la marcha detenida esperando su conductor el cambio de luz roja a verde para proseguir transitando, está tipificada en la ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017….confirmando la decisión de primer grado en ese aspecto, acogiendo y haciendo suyo los motivos contenidos en la sentencia recurrida, al considerar que el juez de primer grado en cuanto al establecimiento de la falta y la responsabilidad

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *civil ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, toda vez que la parte demandante-recurrente principal señor [redacted], ha podido establecer las condiciones de la responsabilidad civil, según las decisiones de la Corte de Casación dominicana, la cual ha juzgado que: "Los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o causidelictual son: 'a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño' (SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de enero de 2007, núm. 3, B. J.1154, pp. 24-34).*

14) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre los vehículos conducidos por [redacted] (motocicleta tipo pasola) y [redacted] (automóvil), la cual fue acogida parcialmente en primer grado, en el entendido de que se acreditaron los elementos constitutivos aplicables al asunto, y dicha decisión, como se lleva dicho, fue modificada en sede de apelación a fin de reducir el interés otorgado.

15) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro, es el de la responsabilidad

delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[2], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[3], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

16) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y cuál definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

[2] SCJ 1ª. Sala, núm. 22, de fecha 28 de julio de 2021, BJ 1328.
[3] SCJ 1ª. Sala, núm. 38, de fecha 18 de diciembre de 2019, BJ 1309.

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

17) En el caso que nos ocupa, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los documentos depositados por las partes, entre estos el acta de tránsito No. P702-17, emitida por la Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito Puerto Plata de fecha 1 de septiembre de 2017, el certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 3 de octubre de 2017 y muy especialmente en las declaraciones presentadas en primer grado por el testigo [redacted], quien depuso, en síntesis, que pudo observar cómo el recurrido se encontraba detenido en la vía esperando el cambio de luz del semáforo de rojo a verde, cuando el automóvil conducido por el demandado – actual recurrente – le impactó por la parte trasera de su motocicleta tipo pasola, afirmaciones que la alzada consideró que fueron presentadas de manera consistentes, claras y precisas, por lo que las estimó suficientes para probar los hechos, determinando en consecuencia de dicha medida que esta falta personal ocasionó daños que debían ser resarcidos.

18) En ese orden, ha sido establecido por criterio constante de este plenario, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo

desnaturalización[4], vicio que no ha sido invocado en el caso concreto; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

19) Además, si bien alega la parte recurrente que la medida de instrucción en que la alzada basó su decisión fue presentada en primera instancia, no así en grado de apelación y sin tomar en cuenta el principio de inmediación, es criterio reiterado por esta sede de casación que *para la valoración del informativo testimonial de primer grado en apelación es necesario el aporte de este o que se encuentre transcrito en la sentencia apelada*[5], de lo que se infiere que no se hace necesario, en principio, que la medida en cuestión sea estrictamente celebrada ante la alzada, sino que esta puede

[4] SCJ 1ª. Sala, núms. 63, 17 de octubre de 2012 y 1954, 14 de diciembre de 2018, BJ 1297.
[5] SCJ 1ª. Sala, núms. SCJ-PS-24-0126, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

evaluarla, como en este caso, de la transcripción hecha en la sentencia del primer juez.

20) Así las cosas, vale resaltar que el recurso de apelación no establece impedimento alguno a las partes para que soliciten al tribunal las medidas de instrucción que estimen pertinentes, máxime porque se trata de una instancia nueva donde las partes pueden aportar piezas nuevas para probar sus pretensiones, en ese tenor, si bien la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no llevó a cabo una instrucción adecuada en el sentido de que ante dicha jurisdicción no se presentaron testigos, no se desprende de la lectura del fallo objetado que alguna de las partes, en especial la que ahora recurre, haya propuesto a la alzada la celebración de una medida de instrucción a fin de escuchar a las partes o testigos y en aras de demostrar sus alegatos, por lo que su argumento resulta infundado.

21) Conforme lo antes expuesto, no incurrió la corte *a qua* en las infracciones procesales denunciadas, sino que, por el contrario, tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de las pruebas. En consecuencia, ante la ostensible improcedencia de los alegatos de la parte recurrente, procede su desestimación y, con ello, el rechazo del medio de casación analizado.

22) En su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la sentencia impugnada contiene una indemnización totalmente irracional, excesiva y no toma en cuenta el criterio de esta Sala de que, en los casos de daños morales, los jueces tienen la discreción para determinar el monto de las indemnizaciones, considerando la gravedad del daño y las circunstancias del caso. Sin embargo, tienen que motivar su decisión en el entendido que los fundamentos deben ser concordantes con el dispositivo de la decisión.

23) Sobre la cuantía indemnizatoria esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[6]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[7], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los fundamentos pertinentes y adecuados a la evaluación del

[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 83, 20 de marzo de 2013, BJ 1228.
[7] SCJ, 1ª. Sala, núm. 441, 31 de julio de 2019, BJ 1304.

perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) De la lectura de la decisión impugnada, se advierte que la alzada para fijar la indemnización impuesta al recurrente producto de las lesiones físicas sufridas por el recurrido, indicó que: *Acorde al certificado médico legal sin núm., de fecha 3/10/2017, expedido por el Dr.* [redacted]*, médico legista del INACIF, donde hace constar que* [redacted]*, presentó fractura de clavícula izquierda y fractura de tobillo izquierdo, diagnóstico definitivo de siete (7) meses, queda probada de manera indubitable las lesiones físicas recibidas por la victima a causa del accidente de tránsito y el tiempo de curación, medio de prueba que procede ser acogido como válido, por ser emitido por un organismo del estado como es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y por un facultativo médico, habilitado a los fines indicados, no siendo el mismo objetado respecto de su contenido, por lo que conserva su validez para ser usado en justicia... En la especie ha quedado comprobado los daños morales recibidos por la victima señor* [redacted]*, fruto de las fracturas ocasionadas por el accidente de tránsito, y esta sala de la corte mantiene mediante la doctrina jurisprudencial que los daños morales consisten en la aflicción, pena y el dolor que afectan sensiblemente al ser humano a consecuencia de un suceso, quebranto de índole psicológico, del desmedro de la dignidad humana en su configuración más abstracta: la pérdida de la esperanza, la infelicidad, el desasosiego o la carencia de un entorno idóneo para la satisfacción material de sus proyectos de vida.*

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

25) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[8].

26) Cabe precisar que, para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos[9]. En esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños

[8] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1 de septiembre 2010 BJ 1998; SCJ, 1ª. Sala, núm. 172, 22 febrero 2012, BJ 1215.
[9] SCJ, 1ª. Sala núm. núm. 76, 24 de febrero de 2021, BJ 1323; núm. 65, 26 de septiembre de 2014, BJ 1246.

morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en el caso concreto, puesto que los motivos ofrecidos por la alzada para justificar los daños retenidos y el monto fijado como inmunización resultan suficientes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

En cuanto al interés casacional objetivo

27) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia[10], interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

28) Como causa de interés casacional objetivo basado en la violación a la norma jurídica, la recurrente en el cuerpo del memorial de casación argumenta, en

10 El artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 refiere que la solución del asunto presenta interés casacional a partir de que la parte recurrente pruebe eficientemente la ocurrencia de uno de los eventos establecidos en sus literales, a saber: a) que la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de alzada o entre salas de la Corte de Casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

resumen, que la sentencia impugnada, al disponer que los intereses serán calculados a partir de la demanda en justicia desconoció el criterio sostenido por las Salas Reunidas y compartido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo al punto de partida de los intereses legales, en tanto que debió señalar que los intereses serían computados partir de la sentencia (de acuerdo con el criterio jurisprudencial) y no a partir de la demanda.

29) Al respecto de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió establecer un interés judicial de un 0.8% sobre la indemnización principal a partir de la interposición de la demanda, en virtud de lo cual argumentó lo siguiente:

> *…En cuanto al alegato esgrimido por la parte recurrente incidental al afirmar que a que sentencia recurrida contiene condenaciones a intereses a partir de la demanda en justicia, siendo contrario a criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justica en ese sentido, dichos alegatos resultan ser ciertos, pues examinada la sentencia recurrida se comprueba los mismos, siendo refrendados por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 28- 2020, del 1°, de octubre del año 2020, Salas reunidas; sin embargo. Contrario al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia respecto a partir del momento o tiempo para calcular los intereses moratorios, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. SENTENCIA TC/0506/23, de fecha 9 del mes de julio del año 2023, en su página 48, numerales 10.21 y 10.22. al consignar lo siguiente: "En cuanto a la alegada violación del principio de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser*

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

fijados sino a partir de la sentencia condenatoria, debemos reiterar que con estos lo que se pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia el valor del importe a sufragar como monto indemnizatorio podría disminuir por efecto de la inflación, sobre la base, lógica y razonable, de que los daños y perjuicios son sufridos por la victima dese la comisión del hecho culposo por parte del agente del hecho, la compañía recurrente, en la especie. Sobre este particular, y vistas las fundamentaciones dada por el tribunal a quo para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional verifica que la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó las comprobaciones de lugar (sobre los elementos de pruebas aportados ante los tribunales de fondo, así como las motivaciones dada por éstos para fijar los montos indemnizatorios y los intereses compensatorios por concepto de daños y perjuicios), entendiendo que los montos así fijados por la corte de fondo obedecieron, de manera razonable, lógica conveniente y proporcional, al daño recibido por la víctima del hecho. Ello quiere decir que la suma establecida para reparar el daño provocado es necesaria, adecuada y responde a la ecuación medio fin que, como instrumento de medición, ha construido la jurisprudencia en torno al principio de razonabilidad, el cual sirve no solo para medir el carácter justo y de las normas legales, al amparo del señalado artículo 40.15 de la Constitución de la República, sino, por igual, de toda decisión, de naturaleza jurisdiccional, 12 como la sentencia atacada, la cual, como se ha visto, supera el test de razonabilidad" la decisión que antecede tiene su génesis en: b) ante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra de la sentencia núm. 2179/2021, dictada el 31 de agosto del año 2021, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual el Tribunal Constitucional, rechazó en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en contra de la referida sentencia y confirmó la misma y b) que la sentencia núm. 2179/2021, dictada el 31 de agosto del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue en ocasión de un recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00265, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

de Apelación de la Vega, de fecha 23 del mes de noviembre del 2016, la cual en su parte dispositiva en el numeral segundo establece. "SEGUNDO. Fija un interés de uno punto cinco (1.5) mensual sobre la suma acordada en la presente sentencia, interés devengado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria.", siendo rechazado por dicho recurso de casación interpuesto en contra de la referida sentencia. De lo consignado en el apartado anterior y en virtud de la SENTENCIA núm.TC/0506/23, de fecha 9 del mes de julio del año 2023, esta sala de la corte la asume y la aplica para el presente caso, sentencia que resulta ser vinculante y se le impone a todos los poderes de Estado, por lo que procede rechazar el alegato invocado por la parte recurrente en la crítica a la sentencia recurrida en cuanto a la fijación de los intereses compensatorios a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, por considerarlo correcto en la especie, por lo precedente motivado. Examinada la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal de primer grado procedió a condenar a la parte demandada al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia, hasta el día de la ejecución de ésta. es a Que los intereses judiciales, han sido definidos de manera jurisprudencial y doctrinal: Que la facultad que tienen los jueces en materia extracontractual, de fijar intereses judiciales título de indemnización compensatoria, como un mecanismo de indexación o corrección montería al momento de su pago, que busca indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, conforme al principio de reparación integral, siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Monetario y Financiero.- Ha sido fijado que: "...el interés judicial indemnizatorio es una figura jurídica de origen jurisprudencial y doctrinario que sirve como mecanismo para la adecuación de una divisa, fijada como indemnización por los tribunales respecto de su valor adquisitivo en el tiempo, es decir que se trata de objetivamente, de una indemnización complementaria a la indemnización principal como medio de asegurar el valor del monto reparatorio. Dicha figura, en materia de

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

responsabilidad civil, constituye una aplicación al principio de reparación integral del daño, toda vez que persigue ajustar el monto de la indemnización al momento en el que se produzca el pago de acuerdo a la inflación experimentada en el mercado desde el momento de la ocurrencia del perjuicio. En ese orden, ha sido juzgado que el cómputo del interés mencionado inicia desde el momento de la emisión de la sentencia condenatoria definitiva, pues a través de ella es que se constituye formalmente al demandado es la decisión judicial". (2. SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322). SCJ-PS-22-2217, 1a. Sala, 29 de julio de 2022 (Boletín Inédito). En cuanto al análisis del monto establecido en la sentencia apelada, el cálculo de los mismos debe ser fijado conforme a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana partir de la demanda en justicia, esta sala de Corte al observar los reportes sobre indicadores económicos y financieros publicados en su página web por el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés promedio activas del mercado financiero para el mes de agosto del año 2021, fecha en que fue interpuesta la demanda, se verifica que la tasa promedio para dicho mes es de un 9.9 %, que dicho porcentaje debe ser dividido entre los doce (12) meses del año, según lo establecen los mismos indicadores del Banco Central, lo que da como resultado un 0.8 % de interés mensual, por lo que esta sala de Corte comprueba que el tribunal a quo no estableció la tasa de interés conforme a la establecida por el Banco Central, por lo que procede su fijación al porcentaje previamente establecido, a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia que intervenga, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia esta sala de la Corte, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA en ese aspecto la sentencia recurrida. La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 19-09-2012, ratificado por los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencias de fechas 6-02-2013 y 19-09-2013, ha sentado jurisprudencia estableciendo que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo tanto el interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.*

30) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al

momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

31) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

32) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que

dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[11].

33) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los

[11] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: [redacted]., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[12].

34) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de establecer la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo del 0.8% de interés judicial impuesto, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, al admitir el vicio denunciado y, en virtud del razonamiento antes expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto, no así la suplencia de motivos pues la decisión afecta tanto la motivación como el dispositivo.

35) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

[12] Ibidem.

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

36) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en el caso que nos ocupa, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el recurrido [redacted], por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00236 de fecha 7 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

torno al punto de partida del interés judicial establecido, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Priscilla [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00421, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *ÚNICO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Priscilla [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia in voce, de fecha 27 de septiembre de 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por las razones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1595/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, del ministerial Maher Salal Hasbas [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 491/2024, de fecha 5 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 12 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Priscilla [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en alegada calidad de hija de [redacted] y hermana de los demandados [redacted] y Priscilla [redacted], incoó una demanda en reconocimiento de paternidad contra estos últimos; **b)** durante la instrucción del proceso, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional celebró la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2023, donde entre otras cosas acogió la solicitud de medida de instrucción realizada por la parte demandante, tendente a la realización de una prueba de ADN entre las partes; **c)** decisión que fue recurrida en apelación por los demandados originarios, cuya acción recursiva fue rechazada por la corte *a qua* bajo el fundamento de que el tribunal de primer grado obró conforme al derecho al haber ordenado la realización de la prueba de ADN, en tanto que se trata de una prueba pertinente que guarda relación con el tema en conflicto, eficaz para la determinación del parentesco y resulta por demás ser útil debido al alto grado de certeza, según se hace constar en la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al derecho de defensa y debido proceso.

Sobre el interés casacional

3) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en impugnación de paternidad, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del texto legal aludido, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del citado artículo, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

Valoración de los medios de casación

4) La parte recurrente plantea en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su

examen por su estrecha vinculación, que no se apreciaron los hechos relevantes para el caso, lo que impidió al juez emitir una decisión conforme al derecho. Además, la ausencia de pruebas documentales y el escrito justificativo de conclusiones, debido a un error del sistema judicial, ha afectado gravemente la sentencia recurrida. La corte incurrió en falta de estatuir respecto algunos elementos, que no fue ponderado el hecho de que el tribunal de primer grado declaró que no se había afectado el derecho de defensa de la parte recurrente. La recurrida no aportó ningún elemento probatorio ni fue concedido a los demandados en primer grado la oportunidad de depositar documentos. El tribunal de primer grado ordenó una prueba de ADN sin validar la existencia de una persona fallecida, cuya prueba se encuentra dirigida a personas que no se encuentran debidamente identificadas con sus cédulas.

5) También señala la parte recurrente que la corte cometió un error al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la realización de una prueba de ADN sin que exista la menor evidencia de la vinculación entre las partes, lo que irrumpe la paz y privacidad de los hoy recurrentes; que previo a la realización del ADN debió siquiera establecerse como medio de prueba la posesión de estado y disponer la presentación de los documentos de identidad de los demandados, a quienes se dirige la prueba de filiación.

6) La parte recurrida, por su parte, alega que la corte *a qua* realizó una correcta motivación de la sentencia y que los medios bajo análisis carecen de sustento, por lo que amerita que

sea rechazado el recurso de casación.

7) Con relación a los puntos sometidos a esta jurisdicción por la parte recurrente, la alzada valoró lo siguiente:

> *[…] en la especie se trata de una demanda en reconocimiento de paternidad, por lo que la medida de instrucción dispuesta, relativa a una prueba de ADN, la cual –sin dudas- resulta de utilidad para la instrumentación del expediente de que se trata, en razón de que en el descubrimiento de la verdadera filiación o verdad biológica de una persona, el examen de ADN viene a ser la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable y así lo ha reconocido nuestra Corte de Casación", siendo preciso resaltar que los progresos de la medicina han modificado el empleo de los sistemas clásicos que reposan en presunciones, puesto que lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; que el uso al alcance de los tribunales de la prueba ADN (ácido desoxirribonucleico) cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, hoy es de uso frecuente e incluso puede ser ordenada de oficio por el juez*; además de que ha sido juzgado, que la procedencia de las medidas de instrucción, de toda sellas, está arrojada a la soberana apreciación de los jueces del fondo, motivos por los cuales entendemos que la prueba de ADN dispuesta por el tribunal de primer grado es pertinente y al ordenarla obró correctamente, por lo que, siendo esta la prueba por excelencia para determinar si existe o no un vínculo filial entre las partes; […] que una prueba es pertinente cuando el medio (de prueba) propuesto guarda relación con el tema en conflicto, la prueba es útil si es idónea para probar el hecho controvertido es lícita si el procedimiento de su obtención es adecuado. De conformidad a lo anterior, es absolutamente obvio que la prueba solicitada de ADN, es pertinente por tratarse del medio más eficaz para la determinación del parentesco, es una prueba útil debido al alto grado de certeza.*

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) Del examen de la sentencia impugnada y de los hechos que en ella se recogen se verifican las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que [redacted] incoó una demanda en reconocimiento de paternidad contra [redacted] y Priscilla [redacted], en calidad de hijos del presunto padre de la demandante; 2) que para conocer dicha demanda fue apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que a requerimiento de la demandante el indicado tribunal, para probar el vínculo de parentesco, ordenó la prueba de ADN en relación a los indicados demandados, medida a la cual estos se opusieron; 4) que mediante sentencia *in voce* de fecha 27 de septiembre de 2023, el tribunal de primer grado, mediante sentencia interlocutoria, entre otros aspectos, acogió la referida solicitud de medida de instrucción y procedió a disponer la realización de una prueba de ADN entre la demandante originaria y los demandados; 5) que la parte hoy recurrente apeló la citada decisión aduciendo irregularidades en cuanto a la instrucción del proceso y la ausencia de pruebas aportadas para sustentar la medida ordenada; 7) que de los documentos aportados al debate la corte *a qua* comprobó la pertinencia de la medida ordenada, por lo que procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es impugnada mediante el presente recurso de casación.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico

o en un acto jurídico, como el nacimiento o la adopción. Fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, siendo esta figura una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación[1].

10) La prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico que es la sustancia responsable de los caracteres hereditarios, constituye un elemento fundamental en el análisis genético, en virtud de que el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación. Por tanto, ha sido admitido que la realización del referido examen es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, de modo que en la práctica ha sido considerado como el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y a partir de sus resultados poder edificar la causa y adoptar un fallo oportuno, por lo que al valorar la corte los hechos en concordancia con esta línea jurisprudencial constante, no incurrió en insuficiencia de motivos, sino que dotó su fallo de las justificaciones jurídicas que incumben al caso[2].

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 191, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.
[2] SCJ-PS-24-1182, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En tal virtud, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, es de derecho que los tribunales ordenen este tipo de pruebas para esclarecer el origen biológico de las personas, una situación jurídica que tiene que ver con el derecho fundamental a una identidad como cuestión de trascendencia constitucional. En ese sentido, si bien es cierto que en algunas circunstancias la calidad debe ser examinada en orden de prelación a una pretensión de experticia de ADN, como situación procesal excepcional sobre todo cuando ostensiblemente se configura que el que ejerce la acción carece de potestad procesal para ese propósito y así lo ha razonado esta corte de casación, sobre quién o quiénes tienen calidad e interés para reclamar ante los tribunales, sin embargo en la especie, la demostración de la calidad por parte de la demandante se encuentra supeditada precisamente a la comprobación de la filiación como hija que esta dice tener con el fallecido, por tanto, el mecanismo idóneo y concluyente para determinar dicha filiación como cuestión incontestable es el parámetro científico como lo constituye la prueba de ADN, la cual fue ordenada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la corte *a qua*, sin que se advierta vulneración procesal alguna.

12) En adición a lo expuesto en el párrafo antecedente, ha podido comprobar esta jurisdicción de la sentencia impugnada, que el tribunal de primer grado condicionó la realización de la referida prueba de ADN a que fuera depositado en el tribunal las cédulas de las partes con las cuales se pretende realizar la prueba de ADN; las actas de nacimiento de las partes y el acta de defunción de la persona respecto de quien alega ser hija, por lo

que no se verifica en la especie que se haya incurrido en las violaciones que plantea la parte recurrente respecto a lo decidido por la corte *a qua*.

13) De igual manera, tal como lo ha señalado la corte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la procedencia de las medidas de instrucción. En ejercicio de esta facultad pueden ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no contraríe la ley ni vulnere el debido proceso, lo que no se advierte haya ocurrido en el presente caso.

14) En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa por no haber tomado en cuenta la corte *a qua* el escrito justificativo de conclusiones depositado por el ahora recurrente, es preciso indicar que la falta de ponderación de tal escrito no constituye por sí sola una razón válida que justifique la casación de la sentencia impugnada, en razón de que no ha sido expuesto por la parte recurrente, como tampoco advertido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de qué forma la no ponderación de un escrito pudo haber influido en la decisión de los jueces, por cuanto los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, verificándose que la alzada procedió a contestar las pretensiones del entonces apelante que lo constituía la revocación de la

sentencia de primer grado; máxime cuando en la especie la parte recurrente no indica cuáles fueron los puntos señalados en el referido escrito que fueron obviados por la alzada; que asimismo y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* al dictar su decisión respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa.

15) Conforme a lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y sostén legal que justifican su dispositivo, cumpliendo con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

16) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y sus abogados de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización de cincuenta salarios mínimos del sector privado. Esto lo fundamenta en que el presente recurso procura dilatar el proceso, ya que la parte recurrente se presenta con el único fin de la parte recurrente distraer la masa sucesoral en perjuicio de su hermana, la actual parte recurrida, lo que constituye un ejercicio abusivo y de mala fe de los abogados.

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17) Conviene destacar que la parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

18) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2- 23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

19) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar es la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

20) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como

malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21) En el presente caso, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36, 55.2 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Priscilla [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00532, dictada el 17 de julio de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en representación de la menor de edad [redacted]., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] Ávalo, cuyas generales constan en el expediente; y la Junta Central Electoral, quien no consta representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1214-2021-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia de audiencia No. 01299/2020 de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de la Demanda en Desconocimiento y reconocimiento, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor* [redacted]*, por intermedio de su abogado el Dr.* [redacted]*, por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia de audiencia No. 01299/2020 de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente decisión. Tercero: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio 'X', de la Ley 136-03. Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que en su contra se intentare. Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada al señor* [redacted] *parte recurrente y la señora* [redacted]*, parte recurrida; para sus conocimientos y fines de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2021; **b)** el acto núm. 708/2021, de fecha 20 de agosto de 2021, instrumentado por el

ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted] depositado en fecha 19 de agosto de 2021; **d)** el acto núm. 607/2021 de fecha 13 de agosto de 2021, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados; **e)** el dictamen de fecha 13 de septiembre de 2024, emitido por la Lcda. [redacted], procuradora adjunta, mediante el cual expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reconocimiento de filiación paterna incoada por [redacted] en representación de la menor de edad [redacted]., contra el hoy recurrente, con la puesta en causa de la Junta

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Central Electoral, el tribunal de primer grado ordenó a pedimento de la parte demandante la realización de una experticia de ADN, entre el hoy recurrente y la menor de edad [redacted]., mediante la sentencia dictada *in voce* núm. 01299-2020, de fecha 27 de enero de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) La parte correcurrida, [redacted], en su memorial de defensa introduce cuestiones de carácter incidental vinculadas a la demanda en suspensión de la ejecución del fallo impugnado; sin embargo, la decisión de este sometimiento corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto ese órgano emitió la resolución núm. 52-2022, de fecha 27 de enero de 2022, en respuesta al requerimiento. En consecuencia, tales alegaciones no inciden en la validez ni en la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

3) La correcurrida [redacted], también propone en su memorial de defensa que sea declarada la nulidad del presente recurso de casación, al tenor de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación por no haber sido notificado el auto correspondiente a este recurso, ya que el auto

notificado corresponde a otro proceso.

4) De conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "*En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (…)*".

5) Es preciso aclarar que esta propuesta de nulidad en la forma en la que ha sido desarrollada acarrearía la nulidad del acto de emplazamiento y no del recurso propiamente dicho, puesto que se ataca la actuación procesal, de tal manera que se le otorga la verdadera connotación a la petición.

6) La verificación de los documentos que constan en el expediente demuestra que mediante el acto núm. 622/2021, de fecha 28 de julio de 2021, fue notificado el emplazamiento a la parte recurrida, con la indicación del auto correspondiente al expediente único No. [redacted]41, expediente No. 003-2021-01486, actuación correspondiente a un proceso distinto; no obstante, esta notificación fue desistida mediante el acto núm. 707/2021, de fecha 20 de agosto de 2021 y sustituido por el acto núm. 708/2021, mediante el cual se notificó nuevamente el memorial, esta vez con la

información correcta del auto que autoriza emplazar y estando dentro del plazo dispuesto por la Ley para realizar el emplazamiento, por lo que dicha propuesta de nulidad carece de objeto por haberse sustituido el acto que contiene el error, lo que produce indudablemente el rechazo de la propuesta.

7) De igual forma, sostiene la correcurrida que se debe declarar la nulidad del recurso, al tenor de las disposiciones legales del artículo 5, párrafo II, letra A de la referida Ley núm. 3726, en vista de que no procede el recurso de casación contra una sentencia preparatoria.

8) Debe advertirse que lo alegado no constituye una causa de nulidad, sino, de admisibilidad del recurso, que debe ser valorada en función de la naturaleza de la decisión impugnada.

9) Dispone el artículo 5, párrafo III de la indicada ley núm. 3726 que "*No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*".

10) En atención al pedimento, en primer lugar ha sido objeto de jurisprudencia

sistemática de esta Sala[1], postura que reiteramos en esta ocasión, que la naturaleza de la sentencia que ordena una experticia pericial de ADN es considerada como interlocutoria, ya que el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida e influirá necesariamente en la solución del litigio y, por tanto, son susceptibles de las vías recursivas que establece la normativa; por otro lado, la sentencia recurrida no constituye una sentencia preparatoria puesto que fue el resultado de un recurso de apelación sometido en contra del fallo de primer grado que ordenó la realización de la prueba**,** por lo que la causa de inadmisibilidad invocada debe ser rechazada.

11) En otro sentido, la Junta Central Electoral, figura como parte correcurrida, sin embargo, no produjo sus actuaciones procesales por lo que, bastaría con el dictamen del Ministerio Público para que constituyese la representación del Estado, en atención a los artículos 6 y 19 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la Defensa en Justicia de sus Intereses, por lo que no procede declarar su defecto, situación que no impide el conocimiento del recurso de casación dada la existencia del dictamen emitido por la Procuraduría General de la República, que figura en el expediente. Esto conduce al conocimiento de los méritos del recurso de casación.

[1] SCJ-PS-24-0506, de fecha 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el recurso de casación

12) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de autoridad de la cosa juzgada, artículos 1350, 1351 y 113, de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978, violación al principio de obligatoriedad de las convenciones, artículo 1134 del Código Civil dominicano, violación al derecho común de la prueba, artículo 1315 del Código Civil dominicano, violación al artículo 63, de la Ley No. 136-03, Código para el sistema de protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **segundo:** falta de estatuir, violación a los principios de debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercero:** violación a los artículos 44 y 47, de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978, violación a los artículos 214 y 305, de la Ley No. 136-03, sobre el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

13) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación primero, segundo y tercero, la parte recurrente sostiene que la alzada evadió el examen sobre la pertinencia o necesidad de realizar la prueba de ADN, a pesar de que el objeto del recurso no era la orden misma, sino que la medida resultaba extemporánea, puesto que debía ser examinada la petición de inadmisibilidad de la demanda por existir una sentencia anterior firme que resolvía la controversia entre las partes, en contravención a la cosa juzgada. Afirma que, al existir cosa juzgada, si se declaraba la sanción procedente, la

realización de la medida resultaba inútil. Añade que la corte omitió su deber de examinar si la acción debía declararse inadmisible por ese motivo, conforme a la ley y a la jurisprudencia consolidada, y que permitir que el proceso continúe implicaría desconocer el efecto jurídico vinculante de la sentencia anterior.

14) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación se fundamenta erróneamente en la existencia de una supuesta cosa juzgada, toda vez que la sentencia anterior invocada por el recurrente solo declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. Añade que la sentencia fue dictada con apego a las garantías procesales y conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 136-03, razón por la cual no se configura la infracción denunciada, ya que esa ley permite que en este tipo de materia se pueda introducir o demandar nuevamente acciones sobre la filiación paterna, en beneficio del interés superior del menor, lo que, a su juicio, refuerza la legalidad de la actuación judicial cuestionada.

15) Del fallo de la corte se constata que a propósito de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por [redacted] en representación de su hija menor de edad C. N. contra [redacted], en el transcurso del proceso ante el tribunal de primer grado fue ordenada la realización de una prueba de ADN a solicitud de la parte demandante, a pesar de la oposición de la parte

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

demandada quien en esta audiencia externó al tribunal la ausencia de pertinencia de la medida ante la existencia de una sentencia anterior que zanjó el pleito entre las partes, por lo que apoderó a la corte de un recurso de apelación, reiterando el argumento expresado al juez de primera instancia de la siguiente manera:

> *"19. (…) que la demanda objeto del proceso ha sido conocida por otro Tribunal, resultando una sentencia de carácter irrevocable, y la especie tiene identidad de partes, de objeto y de causa en relación con lo juzgado, por lo que la medida resulta ser extemporánea, por el efecto extintivo de la antigua instancia respecto de la nueva demanda, sin analizar el fondo, por cuanto la sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El Tribunal se pronunció, anticipadamente, ordenando la Prueba del Acido Desoxirribonucleico (ADN) (…). 64. La sentencia rendida en la especie, se trata de la admisión de una prueba pericial, consistente en el estudio de ADN, a lo cual el exponente expuso que la misma es extemporánea, innecesaria, por ser lo procedente, en orden legal y lógico, que el Tribunal tenga conocimiento de la sentencia que juzgó la misma cuestión, para de ello derivar la necesidad o no de la medida, no obstante el Tribunal procedió como "caballo de cochera", a prejuzgar su necesidad".*

16) La sentencia impugnada dictada por la corte para rechazar el recurso se fundamentó en los siguientes motivos:

> *<u>Contestación del Recurso de Apelación:</u> 1-Que la parte recurrente del señor [redacted], ha planteado en su recurso ante la Corte, su voluntad de que se revoque la Sentencia de audiencia No. No. 01299/2019 de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. 2- Que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación,*

se hace necesario revisar de manera integral la sentencia recurrida, tomando en consideración los motivos y medio invocado, para dar respuesta a los mismos tras la valoración conjunta de todos los elementos probatorios que le sirvieron de base a la sentencia de marras. 3- Este es un recurso de apelación contra una sentencia preparatoria, relativa a una orden de análisis de ADN, sentencia emitida por la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, de fecha 27 de enero del año 2021. Este análisis se ordena realizar a la menor de edad llamada C. N., en donde se ordena esta evaluación, para determinar si o no la paternidad biológica del recurrente [redacted]. *4- En los planteamientos expuestos en la litigación de este recurso, se indica que el mismo ya se había planteado en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, algo que no nos toca dilucidar a nosotros, ya que el recurso es sobre que se ordene la continuación o no del análisis de ADN, para determinar la paternidad biológica. 5- Es este un litigio entre dos adultos, la madre de la menor solicitando se realice el análisis, un señor que se indica como su padre biológico, pero no se ha determinado que sea real. En el centro del conflicto está la menor, cuyos derechos están y deben ser protegidos. 6- La República Dominicana es signataria de la Convención sobre los Derechos del Niño, emitida en el año 1989. Dentro de los planteamientos señalados en esta convención, existe un principio conocido como El "Interés Superior del Niño, el cual es de origen de derecho Anglosajón, es decir existía antes de que se firmara la Convención sobre los derechos del niño. 7- El principio del Interés Superior del Niño, plantea un mandato de modo amplio, vinculado en todas las decisiones, de cualquier tipo, que tengan que ver con derechos que correspondan o afecten a los menores de edad (personas en desarrollo), señalando que la aplicación de este principio, es de prioridad, ante cualquier derecho de otra persona, dejándonos entender con claridad, que cualquier niño o niña que se encuentre en esta situación, si no se permite que se realice el análisis recurrido, podría quedar con su identidad biológica afectada. El niño o niña no fue que decidió nacer, fue procreada por dos seres humanos, los cuales tienen la obligación de darle el amparo necesario para su desarrollo. 8- El análisis ordenado, en la sentencia*

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *preparatoria recurrida, solo determina si es o no el padre biológico. El derecho que posee todo niño, fundado en el principio señalado del Interés Superior, garantiza que sus derechos sean protegidos y asegurados, siendo el derecho a la identidad personal un derecho fundamental; 9- Amparados en las motivaciones anteriormente expuestas, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación; en cuanto al fondo se rechaza, ordenando se realice el análisis de ADN recurrido.*

17) La lectura de los motivos desarrollados por la corte evidencian que la alzada mantuvo la postura del juez de primer grado y confirmó la decisión de la realización de la prueba de ADN, indicando respecto de los argumentos antes descritos lo siguiente: *En los planteamientos expuestos en la litigación de este recurso, se indica que el mismo ya se había planteado en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, algo que no nos toca dilucidar a nosotros, ya que el recurso es sobre que se ordene la continuación o no del análisis de ADN, para determinar la paternidad biológica.*

18) Sobre este fallo la parte recurrente alega insuficiencia de motivos sobre la base de que la Corte evadió el examen sobre la pertinencia o necesidad de realizar la prueba de ADN, a pesar de que el objeto del recurso no era la orden misma, sino su improcedencia por existir una sentencia anterior firme que resolvía la controversia, en contravención a la cosa juzgada.

19) En ese sentido, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces

explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

20) De la lectura de la decisión cuestionada, se constata que, si bien la alzada rechazó el recurso sometido a su consideración en cuanto a la alegada improcedencia de la medida de instrucción consistente en la prueba de ADN, por ser la demanda inadmisible por cosa juzgada, no emitió ningún motivo en particular sobre el por qué era algo que no le correspondía dilucidar, a pesar de que se trata de un argumento cuya respuesta podría influir en la suerte de la solución. Esto pone de manifiesto que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos sobre este aspecto incurriendo en el vicio denunciado, quedándose sin respuesta uno de los fundamentos principales del

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

recurso de apelación, lo que constituye una infracción procesal capaz de producir la casación de la sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados.

21) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1214-2021-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio de 2021; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1189
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00554 (2024-R0393045)
Partes: Autocredito Selecto, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autocrédito Selecto, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00335, dictada en fecha 23 de noviembre de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1189
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00554 (2024-R0393045)
Partes: Autocredito Selecto, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autocrédito Selecto, SRL, contra la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00331, dictada en fecha 30-7-2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la fusión de las demandas: a) en nulidad de contratos y reparación en daños y perjuicios y b) en entrega de garantía y reparación en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. [redacted], abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1189
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00554 (2024-R0393045)
Partes: Autocredito Selecto, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autocrédito Selecto, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen con motivo de la fusión de las demandas en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios y entrega de garantía y reparación de daños y perjuicios, incoadas por [redacted], de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** este tribunal decidió por conducto de la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00331, de fecha 30 de julio de 2020, rechazar la solicitud de nulidad de contratos de hipoteca y reparación de daños y perjuicios y ordenarle al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, radiar o levantar cualquier gravamen sobre los inmuebles identificados como [redacted]38; **c)** la parte demandada original interpuso un recurso de apelación en contra de la referida decisión, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* que confirmó la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia*

SCJ-PS-25-1189
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00554 (2024-R0393045)
Partes: Autocredito Selecto, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

4) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

SCJ-PS-25-1189
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00554 (2024-R0393045)
Partes: Autocredito Selecto, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

5) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 19 de agosto de 2024, tomando en cuenta que el día 16 de agosto de 2024 no fue laborable por conmemorarse el día de la Restauración. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-1189
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00554 (2024-R0393045)
Partes: Autocredito Selecto, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Autocrédito Selecto, [redacted]., contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00335, dictada en fecha 23 de noviembre de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1189
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00554 (2024-R0393045)
Partes: Autocredito Selecto, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, la entidad AV. Auto Import, S.R.L y [redacted], respecto de quienes se pronunció el defecto.

Contra la sentencia núm. 1550-2022-SSEN-00312, dictada en fecha 26 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2021-SSENT-00470, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Entrega de la Cosa y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la hoy recurrente, en contra de la razón social AV. AUTO IMPORT, S.R.L., y el señor [redacted], y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MALVIN [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2022; **b)** acto núm. 356/2022, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2022, por [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** resolución de defecto núm. 0587-2023, emitida en fecha 31 de mayo de 2023, por esta Primera Sala del Suprema Corte de Justicia, respecto de la parte recurrida, la entidad AV. Auto Import, S.R.L y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, la entidad AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de noviembre de 2019 [redacted] le compró el vehículo marca Hyundai, modelo Accent GS, año 2013, color negro, chasis [redacted], placa X491791, a la empresa AV. Auto Import, [redacted]., representada por [redacted]; **b)** alegando un incumplimiento contractual, consistente en la entrega sin su debida autorización de los documentos esenciales del vehículo comprado a un tercero, la actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a los recurridos; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00470, de fecha 8 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda; **d)** esta decisión fue recurrida por la demandante original para que fuera revocada y acogida su demanda. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **único:** vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la

falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, trasgresión de las reglas del orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 numerales de la Constitución.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurre en vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de motivación cierta y valedera que justifique su fallo, pues confirmó la decisión de rechazar la demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, fundada en que el vehículo fue registrado a nombre de la compradora y que luego lo transfirió a favor de la señora [redacted], conforme lo evidenciaba la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); sin tomar en cuenta, que el punto controvertido era que la vendedora no entregó a la compradora los documentos que avalaban la titularidad del vehículo, sino que los entregó en manos de un tercero, el señor [redacted], quien no tenía autorización ni poder alguno otorgado por la compradora que lo facultara para recibirlos. La alzada concluyó erróneamente que los argumentos de la actual recurrente eran improcedentes y carentes legal, por no probarse el daño experimentado, obviando que para poder realizar el traspaso hubo que agotar un procedimiento por pérdida para obtener los documentos que no le fueron entregados por el dealer demandado.

SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) La parte recurrida no notificó el memorial de defensa, por lo que esta Primera Sala mediante resolución núm. 0587/2023 de fecha 31 de mayo de 2023 procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Que en ese sentido, esta Corte ha podido comprobar que, tal y como dice la jueza a-qua, entre las partes existió una relación contractual de venta del vehículo Marca Hyndai, Modelo Accent GS, año 2013, chasis MHCT5AE0DU125302, color negro, en virtud de que ambas partes así lo manifestaron por ante la jueza a-qua, además no se discute que se le hayan entregado los documentos a la parte demandante, pues el demandado reconoce que los documentos requeridos objetos de la presente demanda, le fueron entregados al señor William. Que además dentro del legajo de los documentos aportados se encuentra el certificado de propiedad de vehículo de motor marcada con el No. 10131022 de fecha 26/11/2019, a nombre de la señora [redacted], y la Certificación C[redacted]989, de fecha 03/02/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Oficina Virtual, correspondiente al vehículo marca Hyndai, modelo Accent GS, año 2013, color negro, [redacted], chasis No. [redacted], registrado a nombre de [redacted], por traspaso hecho por la señora [redacted], en fecha 02/11/2020. Que el artículo 1650 del Código Civil Dominicano, establece que "La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta"; mientras que por su lado el artículo 1603 del mismo código expresa que existen dos obligaciones principales para el vendedor; la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende. Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio*

> *de que nadie pude constituir su propia prueba (S.C.J., 6 de noviembre de 1997, [redacted]. 104, Pág. 143). Que por ante esta alzada fueron depositados los mismos documentos que le fueran presentados al tribunal a-qua, los cuales ya han sido descritos en otra parte de esta sentencia, y de los cuales, tal y como lo determinó la juzgadora primigenia, a través de la Certificación C[redacted]989, de fecha 03/02/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Oficina Virtual, que la señora [redacted], pudo realizar el proceso de traspaso de vehículo a su nombre, y no habiendo demostrado cual es el perjuicio sufrido por esta, por la no entrega de los documentos que amparan la propiedad del vehículo marca Hyndai, modelo Accent GS, año 2013, color negro. Placa A866485, Chasis No. [redacted], a nombre de la señora; por lo que de lo derivado de las consideraciones legales y la evaluación de las pruebas puestas en las anteriores motivaciones, esta Corte entiende, apegándose a los cánones que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en el sentido señalado, son improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

6) La motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la*

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

7) En la especie, el estudio de la sentencia criticada revela que se trató de una demanda que procura el cumplimiento del contrato y, por ende, la entrega de los documentos que justifican el derecho de propiedad de la compradora de parte de su vendedor (matrícula y placa). Además, se solicitaba la reparación de los daños y perjuicios derivados de la falta de entrega. La corte decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, bajo el fundamento de que, a pesar de que fue reconocida la entrega en manos de un tercero, el vehículo fue registrado a nombre de la compradora, ahora recurrente, quien pudo disponer del bien. Esto lo evaluó la corte teniendo en consideración el traspaso del vehículo a su favor y posteriormente a favor de un tercero. Por lo tanto, indicó la corte, no fue probado el daño experimentado por la demandante, tal como había retenido el juez de primer grado.

8) Aun cuando es cierto que la corte rechazó el recurso a pesar de reconocer la entrega de los documentos en manos de [redacted], esto no implica la retención de los vicios que son invocados por la parte recurrente. Esto se debe a que la demanda procuraba la entrega de documentos que ya habían sido entregados y la reparación de los daños alegados por la apelante. Por lo tanto, la corte determinó

que no había lugar para los vicios reclamados. En definitiva, la corte realizó una correcta aplicación del derecho, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que no obstante haberse demostrado que los documentos de propiedad del vehículo marca Hyundai, modelo Accent GS, año 2013, fueron entregados a una persona distinta de la compradora, no fue demostrado que ello haya impedido que se registrara el derecho de propiedad a su nombre ni que le imposibilitara disponer libremente del bien adquirido.

9) Para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, especialmente en la certificación C[redacted]989, de fecha 3 de febrero de 2021, emitida por la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que daba cuenta del registro del vehículo a favor de la compradora y del traspaso a favor de un tercero; documento que la alzada ponderó con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance.

10) En ese orden de ideas, si bien la compradora argumenta que la corte *a qua* confirmó el rechazo de la demanda sin ponderar el incumplimiento del vendedor y que este le obligó a agotar un procedimiento de duplicado por pérdida de los documentos, este argumento resulta ineficaz a fin de anular el fallo impugnado, en virtud de que se trata de una denuncia genérica sin sustento argumentativo o probatorio; de manera que se trata de argumentos que se desestiman por carecer de fundamento.

11) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su único medio de casación, sino que, por el contrario, dicha corte proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente pronunciado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución descrita precedentemente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00312, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Elam's [redacted]., debidamente representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Rufino Oliven Yan, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fierrocem, [redacted]., debidamente representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00284, dictada en fecha 22 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la razón social CONSTRUCTORA ELAM'S S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No.549-2020-SSENT-0908, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta a favor de la entidad FIERROCEM, S.R.L., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la razón social CONSTRUCTORA ELAM'S S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2022; **b)** acto núm. 1153/2022, instrumentado en fecha 5 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 02/2023, instrumentado en fecha 3 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Elam's [redacted]. y como parte recurrida Fierrocem, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Fierrocem, [redacted]., incoó una demanda en cobro de pesos contra Constructora Elam's [redacted]., de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 549-2020-SSENT-00908, de fecha 3 de agosto de 2020, acogió la demanda y condenó a Constructora Elam's [redacted]. al pago de RD$1,175,500.00, más 3% de dicha suma por concepto de interés convencional; **b)** la parte perdidosa recurrió en apelación dicho fallo, la corte apoderada rechazó la referida acción recursoria mediante decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios procede examinar el pedimento de la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita en el ordinal tercero de su escrito que se confirme la sentencia impugnada. Esta Primera Sala, de acuerdo con las disposiciones

del artículo 1 de la ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo en el debate en casación, no se examinan los hechos, pues, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino, más bien contra la decisión criticada pues se trata para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; por tanto, dichas conclusiones resultan inadmisibles y procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** insuficiencia de motivos y falta de base legal.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente manifiesta que la alzada incurrió en una errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, al otorgar valor probatorio a facturas que contienen una cláusula unilateral sobre intereses del 3% mensual y cargos por gestiones de cobro, sin que tales condiciones hayan sido pactadas entre las partes. Las operaciones de compraventa se

realizaron mediante cotizaciones y órdenes de compra que obran en autos, en las cuales no figuran intereses moratorios ni penalidades, por tanto, dichas facturas no prueban que la deudora haya consentido tales cargos. Esta valoración indebida coloca a la recurrente, Constructora Elam's, [redacted]., en estado de indefensión frente a pretensiones infundadas de Fierrocem, [redacted]., lo que justifica la intervención de este alto tribunal como garante del debido proceso y del derecho de defensa.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que sí existió un acuerdo convencional con Constructora Elam's, [redacted]., para aplicar un interés mensual del 3% al vencimiento de las facturas. Afirma que todas las facturas y conduces fueron recibidos y sellados por la recurrente, lo que, a su juicio, demuestra conocimiento y aceptación de las condiciones. Además, señala que corresponde a quien alega la extinción de una obligación probar el pago o la causa de dicha extinción, conforme a las formas legales previstas.

6) La sentencia impugnada sobre los aspectos analizados se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *12. Que la acción incoada se encuentra enmarcada en un cobro de pesos en virtud de facturas, a cuyo respecto el artículo 109 del Código de Comercio dice que: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por*

las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla". 13. Que la Corte ha tenido a la vista y examinado las facturas señaladas más arriba y que sirvieron de base para la condenación de que fue objeto el recurrente ante el juez a-quo; que de dicho examen la Corte advierte que en todas las facturas emitidas por la entidad FIERROCEM, S.R.L., se hace constar que el cliente lo es la razón social CONSTRUCTORA ELAM'S S.R.L., y en dichas facturas se evidencia que las partes han convenido un interés convencional de un tres (3%) por ciento, sobre el monto dejado de pagar, y si bien la parte recurrente alega el hecho de que las facturas que fueron depositadas en el expediente fueron recibidas y selladas por un personal de almacén y de la obra de las Torres PHE[1]PENIEL RESIDENCES, y nunca fueron recibidas por el personal Administrativo y gerencial de la sociedad recurrente con la cual nunca fue pactado el citado interés o penalidad contractual del tres por ciento (3%) lo cual constituye una violación contractual, dichos alegatos no fueron demostrados por ante esta Alzada, toda vez que cada una de las facturas se encuentran debidamente registradas por el sello de la razón social CONSTRUCTORA ELAM'S S.R.L., unido al hecho de la parte recurrente reconoce la deuda contraída con la entidad FIERROCEM, S.R.L.; en ese sentido las facturas así descritas cumplen entonces inequívocamente, con los requerimientos legalmente exigidos para tener como válida una compra a crédito. 14. Que respecto a la condena solicitada por la demandante a cargo de la parte demandada por ante el juez a-quo por los intereses convencionales, tienen fundamento en virtud del artículo 1153 del Código Civil, que establece además que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la Ley, tal y como era la Orden ejecutiva 311 actualmente derogada por el Código Monetario y Financiero, que al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional, existiendo constancia de que las partes acordaron interés convencional,(ver facturas), procede acoger el indicado pedimento sobre el pago de intereses legales. Sentencia del 22 de junio del año 2005, No. 68. (…) 16.

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Que en virtud de cada uno de los aspectos anteriormente señalados y tomando en cuenta cada una de las facturas que se encuentran debidamente deposita en el presente proceso de las cuales se evidencia que las partes han convenido un interés convencional de un tres (3%) por ciento, sobre el monto dejado de pagar, por lo que en ese sentido procede rechazar el presente recurso de apelación de que se trata y la confirmación la sentencia apelada, por haber estado sustentada en derecho, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[1].

8) En cuanto a la manifestación del consentimiento de créditos como el de la especie, el artículo 109 del Código de Comercio establece que *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

9) Ha sido juzgado en sede de casación que: *las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar*[2]; así como que *los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por los empleados del deudor*[3].

10) Sin desmedro de lo anterior, es procesalmente válido que cuando se reclama el cobro de facturas, corresponde a quien se le atribuye la deuda demostrar a los jueces del fondo que tanto las personas que recibieron las facturas en su contra no tenían calidad para ello, así como también que existía una persona específica para la realización de dicho trámite o que cuenta con un proceso particular para la recepción de facturas tomadas a crédito que incluya el sello de las mismas. En el presente caso, la parte recurrente no aportó prueba alguna que acreditara haber comunicado a la parte recurrida la existencia de dicho procedimiento, ni que la recepción de facturas estuviera limitada a personal administrativo autorizado. Por el contrario, se constata que las facturas fueron debidamente recibidas, ya que todas ellas cuentan con el sello gomígrafo de la empresa Constructora Elam's, [redacted]., y la rúbrica de sus empleados, lo que evidencia su aceptación formal.

[2] SCJ-PS-22-1396, 29 abril 2022, B. J. 1337.
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 112, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317 y SCJ-PS-22-1396, 20 abril 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

11) Del análisis de la motivación antes trascrita se constata que la corte *a qua* reconoce que el 3% de interés que fijó el tribunal de primer grado fue convenido por las partes, al establecer que este porcentaje estaba estipulado en las facturas para ser aplicado a partir de su vencimiento, sin que fuese un hecho controvertido en ninguna de las instancias de fondo que dichas facturas fueron recibidas por la entidad deudora, ahora recurrente.

12) Ante este hecho, es preciso concluir que mediante la aceptación de las indicadas facturas, la ahora recurrente consentía no solo el crédito que en ellas se enunciaba y sus conceptos, sino también la fecha límite de pago de cada crédito y el monto por intereses que se generaría para el caso de que no fuesen pagadas dichas facturas a tiempo, todo lo cual da cuenta que la alzada hizo un análisis correcto de la prueba sometida a su consideración e igualmente aplicó de forma correcta el derecho, por lo que desestima el aspecto del medio objeto de análisis.

13) n cuanto al alegato de que las cotizaciones generadas con anterioridad a la emisión de las facturas adeudadas no contenían el interés convencional cuestionado, cabe señalar que en la sentencia impugnada no consta la fecha del depósito de las referidas piezas probatorias, y del examen minucioso del expediente esta Corte de Casación ha comprobado que dicho recurrente no aportó a esta jurisdicción copia del inventario

mediante el cual fuera depositado ante la alzada las referidas cotizaciones, por lo que en tales circunstancias esta corte de casación no se encuentra en condiciones de constatar si dichos documentos respaldan efectivamente lo alegado, de manera que procede desestimar el aspecto ahora examinado.

14) En su segundo medio, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, pertinente y congruente, lo que impide a esta Corte verificar si hubo una correcta aplicación del derecho. Sostiene que el fallo no expone de forma clara el razonamiento de los jueces ni las razones dirigidas a las partes, lo cual vulnera el principio de tutela judicial efectiva.

15) Por su parte, la recurrida sostiene que la sentencia objeto del recurso de casación posee las motivaciones suficientes y base legal.

16) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6].

17) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

18) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien

[6] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, conforme a las previsiones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 18, 54 y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 109 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Elam's [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00284, dictada en fecha 22 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1298
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00342
Partes: Constructora Elam's [redacted]. vs. Fierrocem, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.
En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 146-2024, dictada en fecha 9 de abril de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,S.A.(EDESUR), contra la Sentencia Civil Numero 1530-2023-SSEN-00500, dictada a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, con excepción del monto acordado como indemnización a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]. *SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación incidental parcial, incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted], *contra el ordinal primero, en lo referente al monto acordado como indemnización a su favor, en consecuencia, condena a la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A.(EDESUR), al pago de la suma de dos millones (RD$2,000,000.00), a favor de los recurridos y recurrentes incidentales, como justa reparación por*

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

los daños sufridos. TERCERO: Compensa, pura, y simplemente, las costas, del procedimiento, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0706/2024, de fecha 10 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa, depositado en fecha 12 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 942/2024, de fecha 15 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 19 de julio 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en 24 de junio de 2021 perdió la vida [redacted] a causa de una electrocución, presuntamente por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, con que hizo contacto mientras se trasladaba como pasajero a bordo de un camión [redacted]; **b)** alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del fallecimiento de su hijo, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00500 de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acogió la referida demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada pagar a la parte

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

demandante RD$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más 1.5% de interés judicial a partir de la de la fecha de notificación de la demanda hasta su total ejecución; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por la demandada, pretendiendo que fuera revocada totalmente, y de manera incidental por los demandantes con el objetivo de que la indemnización fijada por primer frado fuera aumentada. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por un lado, rechazó el recurso principal y, por otro lado, acogió la acción recursiva incidental y, en consecuencia, aumentó el monto indemnizatorio a la suma de RD$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, confirmando todos los demás aspectos del fallo apelado.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por los recurridos

2) A propósito del pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que realiza la parte recurrida, esta Primera Sala debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente al artículo 1134 del Código Civil, falta de motivos y vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** errónea aplicación de la norma jurídica, concretamente del artículo 141 del

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de motivación respecto al monto condenatorio en perjuicio de la recurrente.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* concluyó que el fallecimiento del hijo de los demandantes fue causado por una descarga eléctrica proveniente de un cable a baja altura, sin ponderar de forma justa y equilibrada los argumentos de ambas partes. Alega que dicha conclusión se basó exclusivamente en el testimonio de [redacted], al cual la corte otorgó plena credibilidad sin confrontarlo con las pruebas y alegatos presentados por la recurrente, pues obvió por completo el informe de evaluación de incidentes núm. 020-2024, emitido por la Dirección de Gestión y Distribución de Edesur, que demostraba que el hecho se produjo por un hecho atribuible a la

víctima, lo cual constituye una de las eximentes de responsabilidad establecidas por la ley.

9) La parte recurrida alega que el informe al que hace referencia la parte recurrente nunca fue depositado ante la corte *a qua*.

10) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Que, bien la parte hoy recurrente, en sustento de sus razones, para que sea revocada la sentencia hoy recurrida, deposita una imágenes, que muestran la cama levantada, y que por la altura hacen contacto con los cables, pero resulta, que el testigo que pudo ver todo el accidente, por estar presente, afirma que los cables están muy bajitos y que el camión se enreda en la parte del frente, y es cuando el joven se desmonta a retirarlos, que es ilógico, que un camión de esa magnitud, que van en movimiento transitando por la vía, lo haga con la cama levantada, y que a esa altura, pueda alcanzar con un bate para retirarlos; Que, tiene más lógica y credibilidad lo ha indicado por el testigo, de que, por altura en que se encontraba los cables (muy bajito), el*

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

cable se enredó con el cabezote del camión conducido por el extinto [redacted], y que dichas instalaciones pertenecen a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur (Edesur), según la distribución suscrita en el contrato. de concesión llevada a cabo entre las edes y el Estado, por lo que jurídicamente es dicha empresa la que tiene la guarda de las instalaciones de los tendidos eléctricos. Que esta Corte, al igual que al juez, aquo, (sic) el testimonio del señor [redacted], le merece entero crédito, por ser coherente, y ser testigo ocular que pudo ver y oír cómo sucedieron los hechos, y su testimonio tener lógica sobre cómo sucedieron los hechos; (…). Que, en el caso que nos ocupa, conforme a los hechos y pruebas, se configuran las condiciones de ley esenciales para fines de retener una responsabilidad civil por la cosa inanimada, ya que se demostró que la demandada, hoy recurrente, es la propietaria de la cosa, y que dicha cosa ocasionó con una participación activa un daño a los demandantes; que en tal virtud, contrario a lo manifestado por la recurrente, esta Corte entiende que el juez a quo dio los hechos el verdadero valor y aplico correctamente el derecho, motivos por los cuales, procede rechazar el recurso de apelación

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *principal por infundado y carente de base, en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en cuanto acoge la demanda.*

11) Del examen de la decisión impugnada se desprende que la jurisdicción a qua, en el apartado titulado "Pruebas aportadas", reconoció expresamente haber tenido a la vista el informe de evaluación de incidente. En ese mismo sentido, en la página 15 de la sentencia se consigna que "ante esta Corte, la parte hoy recurrente depositó copia del informe de evaluación de incidente núm. 020-2024, elaborado por la Dirección de Gestión y Distribución de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)".

12) Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba. Sin embargo, este criterio jurisprudencial posee una excepción, la cual ha sido desarrollada por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces de fondo sí tienen que dar motivos específicos cuando se trata de un medio probatorio cuya

valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado[2].

13) Como se viene indicado, la sentencia analizada, evidencia que ante la alzada la Empresa Edesur Dominicana S.A., (Edesur), para fundamentar su recurso de apelación principal y su defensa contra las apelantes incidentales -actuales recurridas- aportó el informe de evaluación de incidente núm. 020-2024, elaborado por la Dirección de Gestión y Distribución de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); destacamos además, que con dicha pieza Edesur, S. A., pretendía objetar las pruebas aportadas por las demandantes originales, con el objetivo de demostrar que en el caso en cuestión no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en su perjuicio a favor del demandante original.

[2] SCJ-PS-23-0047, 31 de enero de 2023, B. J. 1346.

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

14) En esas atenciones, era obligación de la alzada emitir un juicio racional de valor sobre el indicado documento y en caso de encontrarlo insuficiente o restarle credibilidad señalar las razones por las cuales este le parecía válido o no como elemento probatorio, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente, y no simplemente omitir su ponderación sin añadir motivo alguno, lo cual comporta una ilegalidad notoria. Lo que evidencia que corte *a qua* incurrió en el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos, por tanto, se impone casar el fallo impugnado.

15) En virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, para que decida el recurso de apelación de que se trata.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 1) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

consiguiente, se compensan las costas del proceso, como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 7, 9, 10, 26, 29, 36, 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 146-2024, dictada en fecha 9 de abril de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]nez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00188, dictada en fecha 12 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

> ***Primero**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en representación de su hermano [redacted], revoca en todas sus partes la sentencia civil número 034-2016-SCON-01076, de fecha 17 de octubre del 2016, relativa al expediente núm. 034-2016-ECON-0080, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora señora (sic) [redacted], en representación de su hermano [redacted], mediante actos números 412/16 y 1047/16, ambos de fecha 23 de mayo de 2016, el primero instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], con oponibilidad de la sentencia a la entidad y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., según los motivos dados. b) Condena a los señores [redacted], en su calidad de conductor del vehículo del accidente y [redacted], en su calidad de propietario del vehículo del accidente, solidariamente, al pago de suma de dos millones de pesos con 00/100 (RDS2,000,000.00), a favor y provecho de la señora señora (sic) [redacted], en representación de su hermano [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. c) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Mapfre BHD Compañía de seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. **Segundo**: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 2,239/2024, instrumentado en fecha 2 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 368/2024, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo tipo jeep, propiedad de Roberto

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

[redacted], conducido por [redacted], asegurado por Mapfre BHD Seguros, a beneficio de [redacted] y la motocicleta maniobrada por [redacted], quien resultó lesionado; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted], en representación de su hermano [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor, propietario y beneficiario de la póliza del primer vehículo, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-01076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la parte demandante apeló la decisión de primer grado y la alzada procedió a revocarla, en consecuencia, acogió en parte la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de indemnización, más un interés de un 1% mensual sobre dicha suma, conforme los motivos señalados en la parte expositiva de la decisión objeto de censura.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicitó que se declare inadmisible por extemporáneo el recurso de casación argumentando que notificó la decisión impugnada en fecha 29 de julio de 2024, mediante el acto núm. 726/2024, por lo que -según alega- el plazo para su interposición venció el 26 de agosto, mientras que el recurso de casación fue notificado

a través del acto núm. 2,239/2024, instrumentado en fecha 2 de septiembre de 2024.

3) Al respecto, la parte recurrida no refirió contestación a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 368/2024, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, antes descrito.

4) Según el artículo 16 de la Ley 2-23 el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Si este se dirige contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto, según dispone el artículo 14 de la mencionada ley.

5) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado debido a la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no*

ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[1].

6) A partir de lo antes establecido resulta de rigor aclarar que, contrario a la tesis del recurrido, el intervalo de cómputo del plazo de 20 días hábiles para interponer el recurso de casación comprende el periodo transcurrido entre las fechas de notificación de la decisión que se pretende impugnar y de depósito de memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, siendo esta la forma correcta para computar el plazo, y la que será empleada en lo adelante para el examen de este pedimento incidental.

7) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[2].

8) Se verifica que no consta depositado en esta sede el acto núm. 726/2024, instrumentado el 29 de julio de 2024, que refiere la parte recurrida como acto de

[1] SCJ-PS-23-2351,31 de octubre de 2023, BJ 1355.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 4 de agosto de 2010, BJ 1197.

notificación. Sin embargo, fue presentado por la parte recurrente el acto núm. 289/2024, instrumentado en fecha 29 de mayo de 2024, por [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de los actuales recurridos, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, el cual analizaremos para dar respuesta a este pedimento.

9) El oficial público actuante indica que para notificar la referida actuación procesal se dirigió a los siguientes lugares: 1) a la *avenida Francia, núm. 42 altos, sector Gazcue, Distrito Nacional*, donde tienen su domicilio profesional el Dr. [redacted] y Lcdo. Luis Andewly [redacted], abogados de Mapfre BHD, S.A., dejando vacíos los espacios destinados a indicar la persona con quién habló y su calidad; 2) a la *avenida Roberto Pastoriza, núm. 210, Plaza Mode S., local 5-B, segundo nivel, ensanche Naco*, lugar donde tiene su domicilio profesional el Lcdo. [redacted], también abogado de Mapfre BHD, S.A., dejando vacíos los espacios destinados a indicar la persona con quién habló y su calidad; 3) a la *avenida Abraham Lincoln, esquina* [redacted], *núm. 952, Santo Domingo*, lugar donde tiene domicilio social Mapfre BHD, S.A. y en el cual habló personalmente con [redacted] –empleado-, a quien le dejó una copia del acto. 4) a la [redacted], lugar donde tiene su domicilio y residencia [redacted], dejando vacíos los espacios destinados a indicar la persona con quién habló y su calidad.

10) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil

se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*, actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

11) En el caso que nos ocupa, se observa que el ministerial actuante si bien indicó haberse trasladado al domicilio de [redacted], no identificó si alguna persona recibió el acto ni su calidad, sin especificar en su proceso verbal si al momento de dirigirse a la ubicación indicada se encontró algún impedimento de notificación, lo que contrapone lo dispuesto por el mencionado artículo 68. En lo que concierne a [redacted], no fue presentado por ninguno de los actores de esta vía recursiva el acto de notificación de la sentencia cuestionada. Dicha situación, aunado a que no es constatable que la parte recurrente haya tomado conocimiento oportuno por otra vía de la existencia material de la decisión hoy impugnada, que nos permita computar si este recurso fue interpuesto o no dentro del término previsto por el legislador, desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, valiendo decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, violación del artículo

47 de la Ley 834; **segundo:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de prueba y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii)

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente ha invocado en su segundo medio los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer orden por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) La parte recurrente denuncia en un aspecto de su segundo medio desnaturalización de los hechos. Sostiene que la corte *a qua* basó la determinación de la conducta faltiva a cargo del conductor [redacted] tomando en cuenta la

declaración hecha por el mismo recurrente, [redacted], presentada el 21 de junio de 2023 ante la alzada en ocasión de su comparecencia personal. Alega que el acta de tránsito aportada es un elemento de prueba insuficiente para retener la falta del conductor demandado, ya que solo contiene la declaración de uno de ellos, por lo que aduce que no se le dio un alcance correcto a la declaración del acta policial.

18) La parte recurrida manifiesta que la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados, ya que la alzada revisó la sentencia de primer grado. No se refleja la supuesta falta de pruebas alegada puesto que en ambas instancias fueron presentados los mismos medios de pruebas como el acta de tránsito, las diferentes certificaciones, las pruebas testimoniales y la comparecencia de las partes. No fue controvertido para ninguna de las partes la ocurrencia del accidente de tránsito ni que el vehículo fuera propiedad de [redacted].

19) Sobre el punto impugnado, la alzada ofreció los siguientes motivos:

> *23. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba descritas y transcritas, así como de las declaraciones dadas por el señor [redacted], rendidas ante esta alzada en audiencia de fecha 21 de junio de 2023, en calidad de compareciente, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor [redacted], conductor del vehículo propiedad del señor [redacted], ya que no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, al no respetar la distancia que debe haber entre vehículos cuando se transita por la vía pública, lo que provocó que*

> *impactara con el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, color Negro, placa N172635, chasis [redacted], conducido por el señor [redacted], de lo que se infiere que el primero no tomó las medidas de precaución necesarias, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. 24. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, señor [redacted], (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor [redacted], (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas.*

20) El punto discutido en la presente causa radica en determinar si de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como de las ofrecidas por el compareciente, era posible o no retener una falta a cargo del conductor demandado.

21) Cabe precisar que, conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[4], este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos se les da un sentido incorrecto y contrario a su propia naturaleza[5]. Para que esto pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por

4 SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ. 1346.
5 SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023. BJ. 1353

las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[6].

22) En vista de lo denunciado, procede que esta Primera Sala, de forma excepcional verifique la desnaturalización del acta de tránsito y de las declaraciones cuya desnaturalización se alega:

a) El acta tránsito núm. 160/12, de fecha 14 de febrero de 2012, levantada en ocasión del accidente de tránsito ocurrido, contiene la declaración de [redacted], quien manifestó lo siguiente: *"Señor, momentos en que yo transitaba en dirección Oeste - Este, por el tramo carretero que conduce Hotel Fiesta Cortesito y al llegar próximo al cortesito, ese motorista iba delante de mí, al colisionarle se fue a un hoyo que hay en el lugar, mi vehículo resultó con daños en: Bómper delantero". Sic.* Dicha documentación incluye una nota que expresa: *El conductor de la motocicleta marca Susuki, color negro,* [redacted], *Chasis No.* [redacted], *era el nombrado* [redacted], *dominicano, de 30 años de edad, cédula No.* [redacted], *residente en Valla Altagracia, quien se encuentra interno en el Hospital Dr. Darío Contreras de Santo Domingo, a consecuencia de presentar: Trauma craneoencefálico severo, herida traumática contusa derecha de pabellón auricular izquierdo, trauma cerrado desplazada fémur izquierdo,*

6 SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022. BJ. 1338

según certificado médico legal, la motocicleta resultó con daños en la parte trasera y delantera".

b) Comparecencia personal de [redacted], actual recurrente y conductor demandado, establecen lo siguiente: *Jueza pregunta: P. Háganos un relato de lo que usted recuerda respecto al accidente, ¿Dónde estaba usted y que día era? R. No recuerdo el día, era de día porque yo iba a trabajar como a las 7 de la mañana, iba montado en un motor, era en Bávaro, yo tenía alrededor de 4 meses trabajando en Bávaro. No recuerdo cuál es el nombre de la calle, yo venía en mi carril y un vehículo que venía detrás de mí me chocó y de ahí no recuerdo más nada. Preguntas abogada parte recurrente: Licda.: "No tenemos preguntas". Bajo reservas. Preguntas de la parte recurrida: P. ¿Usted recuerda hace que tiempo fue el accidente? R. No. Bajo reservas.*

23) Para lo analizado en esta oportunidad resulta pertinente recordar que, aunque nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, los jueces del fondo pueden fundamentar sus decisiones en el conjunto de pruebas que les fueron aportadas, incluyendo las declaraciones del demandante en una comparecencia personal[7]. Queda a soberana apreciación del juzgador deducir consecuencias jurídicas de las declaraciones de las partes brindadas

7 SCJ 1ra. Sala núm. 290, 28 de abril de 2021, BJ. 1325.

en ocasión de su comparecencia personal[8]. Asimismo, también es admitido como medio de prueba en la presente materia, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, las cuales sirven como principio de prueba por escrito, sobre todo cuando dichas declaraciones no son rebatidas[9].

24) En el presente caso, según se extrae de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, [redacted], conductor demandado, admite que impactó al conductor demandante en la parte trasera, al declarar en el acta de tránsito textualmente *…ese motorista iba delante de mí, al colisionarle se fue a un hoyo…* mientras que, [redacted], conductor demandante, declaró que *…un vehículo que venía detrás de mí me chocó…* En tal sentido, la alzada no incurre en desnaturalización de estos elementos probatorios cuando retiene que la causa del accidente de tránsito fue la conducta descuidada e imprudente de [redacted], quien no tomó las precauciones de lugar al no respetar la distancia que debe existir entre un vehículo y otro al momento de su conducción, lo que se estimó como una falta a cargo de este.

25) De lo anterior se evidencia que la alzada actuó de manera correcta al deducir del examen conjunto de la comparecencia personal de la parte demandante original y las declaraciones del demandado original, contenidas en el acta de tránsito, que los

8 SCJ 1ra. Sala núm. 244, 28 de julio de 2021, BJ. 1328.
9 SCJ, 1era Sala núm. 245, 30 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

actuales recurrentes incurrieron en una conducta faltiva por su relación comitente-preposé, lo que, aunado a la verificación de la existencia de un perjuicio y el vínculo causal entre estos dos elementos, dejó configurada la responsabilidad civil reclamada. Este planteamiento revela que la alzada valoró de forma adecuada las pruebas aportadas, otorgándole un alcance correcto a los hechos retenidos a partir de su contenido, la desnaturalización de los hechos previamente denunciada.

26) En otro aspecto de su segundo medio, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

27) Al respecto, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que esta cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

28) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación

extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[10].

29) Esta primera sala ha juzgado que sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[11].

30) En el contexto que nos ocupa, no se advierte la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil invocada ni falta de base legal. Esto a partir de que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, contiene los fundamentos y los motivos de hecho y de derecho en los que la corte *a qua* basó su decisión, ya que hizo constar una valoración armónica de las pruebas presentadas, sin desnaturalizarlas, como fue constatado anteriormente, así como la deducción de los elementos configurativos de la responsabilidad civil invocada, lo que conllevó a la procedencia del recurso de apelación y, en consecuencia, a la revocación de la sentencia impugnada y la condenación de la parte causante del daño al pago de indemnizaciones a favor de la víctima. Por tanto, procede desestimar el medio objeto

10 SCJ-PS-23-2386, 31 de octubre de 2023, BJ. 1355.
11 SCJ-PS-23-0139, 31 de enero de 2023, BJ. 1346.

de análisis.

En cuanto al interés casacional objetivo

31) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

32) La parte recurrente destaca en su primer medio que la alzada incurrió en una violación al artículo 47 de la Ley 834. Argumenta que la alzada, de conformidad con ese artículo, debía pronunciar de oficio la prescripción de la acción debido a que el plazo de 3 años dispuesto por el Código Procesal Penal se encontraba vencido. El accidente de tránsito ocurrió el 13 de febrero de 2012 y la demanda se incoó el 23 de mayo de 2016, por tanto, la acción estaba prescrita.

33) Es propicio resaltar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional. Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte

recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

34) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional con relación al medio de casación analizado, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo; en esas atenciones, procede declarar este medio inadmisible, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

35) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00188, dictada en fecha 12 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]nez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Preidy [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Orquídea [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., representada por el señor [redacted]; [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente. Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00054 dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por Preidy [redacted] y el recurso de apelación incidental, interpuesto por [redacted], [redacted] y la entidad Seguros Pepín S.A., en contra de la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00130, del 16-5-2022, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitida a favor de Preidy [redacted], con motivo de la demanda en daos y perjuicios por accidente de tránsito, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, principal, por los motivos señalados. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, en consecuencia, esta Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda inicial, por los motivos señalados. CUARTO: CONDENA a Preidy [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del abogado [redacted], quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** actos de emplazamiento núm. 1,228/2024, instrumentado el 26 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2024 y núm. 660/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2024; y **e)** acto de notificación del indicado memorial núm. 425/2024, instrumentado el 10 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Preidy [redacted] y como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por Preidy [redacted] contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00130, de fecha 16 de mayo de 2022, a través de la cual se acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de la suma de RD$100,000.00 en favor del demandante como justa indemnización de los daños morales experimentados, con oponibilidad de la condena a la empresa aseguradora hasta el límite de la póliza; **b)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por el demandante original, en procura de que se aumente la indemnización; y un recurso de apelación incidental interpuesto por los demandados-condenados, en procura de que se revocara la sentencia de primer grado y se rechazara la demanda original; **c)** la corte *a qua* decidió a través de la decisión ahora impugnada

en casación, rechazar el recurso de apelación principal y acoger el incidental, por lo que revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda inicial.

En cuanto a los pedimentos incidentales que plantea la parte recurrida

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, principalmente, la nulidad del emplazamiento y del recurso de casación por no contener la designación del abogado que representa a la parte recurrente y no indicar un domicilio de elección permanente o accidental en el Distrito Nacional, conforme lo establece el artículo 20, numeral 4, de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 425/2024, instrumentado el 10 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 3 de Santiago.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) Respecto de la nulidad emplazamiento y del recurso de casación por no contener indicación del abogado y un domicilio de elección permanente o accidental en el Distrito Nacional, el artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá contener, entre otras cosas: *2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* Por otro lado, en cuanto al contenido del emplazamiento, el artículo 20 del mismo cuerpo legal señala que ... *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

5) Del estudio del memorial de casación que nos ocupa, así como de los actos de emplazamiento núms. 1,228/2024, instrumentado el 26 de septiembre de 2024, y 660/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024, antes descritos, se verifica que en dichos actos se indica quien es la abogada constituida y apoderada de la parte

recurrente, a saber, la Lcda. Orquídea [redacted] y sus generales, así como que ciertamente ni la parte recurrente ni su abogada apoderada hicieron elección de domicilio en el Distrito Nacional, en inobservancia de los señalamientos indicados en los textos legales antes transcritos.

6) No obstante, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En ese escenario, si bien han sido comprobada la inobservancia denunciada, lo cierto es que no se advierte que esto le haya causado un agravio a la parte recurrida, ya que ha comparecido debidamente y presentado sus conclusiones frente a este recurso de casación, por lo que procede desestimar las causas de nulidad planteadas, lo que vale deliberación dispositiva.

7) Por otro lado, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa la *inadmisibilidad por caducidad* del presente recurso de casación, por las siguientes causas: a) ha sido interpuesto fuera del plazo de ley; b) incumplió con el artículo 19 de la Ley 2-23, al no emplazar a todas las partes en los 5 días hábiles que establece dicho texto.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) Sobre esto, es preciso esclarecer que las sanciones de inadmisibilidad y caducidad que ha establecido el legislador para las acciones y recursos tienen fundamentos jurídicos diferentes, por lo que no es posible declarar *inadmisible por caduco* un recurso, tal y como está solicitando la parte recurrida. En tal virtud, esta sala analizará los argumentos expuestos por la parte recurrida en ocasión de cada pedimento y les dará la naturaleza jurídica que corresponda.

9) Adicionalmente, la parte recurrida solicita *la inadmisibilidad* del recurso por los siguientes motivos: a) no exceder los salarios mínimos requeridos por la ley; y b) estar fundamentado en hechos nuevos que no pueden ser analizados por la Corte de Casación.

10) La parte recurrente no ha contestado ninguno de estos incidentes, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 425/2024, antes descrito.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En cuanto al señalamiento de que el recurso se ha interpuesto fuera del plazo señalado por el legislador. La sanción procesal que corresponde en caso de verificarse es la inadmisibilidad, por lo que con base en esta naturaleza será analizado el incidente.

12) Concretamente la parte recurrida establece que, por aplicación de las sentencias TC/0369/15, de fecha 15 de octubre de 2015, TC/0220/17, de fecha 18 de abril de 2017, entre otras, el plazo que establece el artículo 14 de la Ley 2-23, empezó a transcurrir a partir de que la parte recurrente se hace expedir copia certificada de la sentencia que ahora se recurre, puesto que el Tribunal Constitucional ha establecido el precedente vinculante de que si la parte recurrente toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de dicha actuación.

13) El artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) Siguiendo esta formalidad establecida por el legislador, se tiene por regla general, aplicable en materia civil, que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace poner en marcha el plazo para la interposición de las vías de los recursos que correspondan. En este orden, ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y se encuentre en condiciones de ejercer los recursos que correspondan, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[1], a pena de inadmisibilidad.

15) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[2], a pena de inadmisibilidad.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 161, 30 de junio de 2021, BJ 1327.
2 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

16) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en las decisiones que mencionan los recurridos), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto una acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

17) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[3]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de

3 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte del actual recurrente de la que se tiene constancia es -precisamente- la interposición del recurso de casación que nos ocupa, por lo que procede rechazar esta causa de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

18) Por otro lado, argumenta la parte recurrida que su contraparte violó las disposiciones del artículo 19 de la ley que rige la materia al no emplazar a todas las partes en el plazo de 5 días hábiles, ya que solo emplazó a Seguros Pepín, S. A., y no a los demás. Expone que, al no existir emplazamiento a los correcurridos, [redacted] Jáquez, [redacted], el recurrente incurre en el vicio de caducidad, toda vez que el emplazamiento a la parte recurrida a fines de que no exista la caducidad tiene que hacerse en el plazo de los 5 días hábiles a partir de que se deposita el memorial.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) Al respecto es preciso puntualizar, por un lado, que el artículo 19 de la ley que rige la materia no consagra la sanción de caducidad por el emplazamiento fuera del plazo de 5 días que señala dicho texto, ya que la caducidad ha sido establecida por el legislador para el caso de que no se deposite el emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles a partir del depósito del memorial de casación, conforme señala el párrafo II del artículo 20 del mismo cuerpo legal. Por otro lado, la sanción a la falta de emplazamiento de algunas partes del proceso está contenida en el artículo 24 de la misma legislación, al establecer que: *… cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20) En ese sentido, contrario a lo indicado por la parte recurrida, en el expediente formado al efecto del presente recurso se encuentran depositados los actos de emplazamientos núm. 1228/2024, del 26 de septiembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala Civil del Primer

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, y 660/2024, del 2 de octubre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en donde se hace constar la notificación a domicilio desconocido que se les hizo a los corecurridos [redacted] y [redacted], de lo que se comprueba que estos fueron emplazados, quienes se advierte produjeron sus actuaciones procesales en tiempo oportuno; por tanto, procede desestimar este incidente.

21) Sobre la solicitud de inadmisibilidad por la cuantía debatida, la parte recurrida establece que el recurso de casación interpuesto no supera el monto mínimo indicado en la Ley núm. 2-23, la cual establece que la sentencia objeto del recurso debe haber sido rendida por un monto superior a los 50 salarios mínimos.

22) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en*

última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

23) El presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplica la normativa de referencia, independientemente de que las decisiones pronunciadas por las jurisdicciones de primer y segundo grado rechacen la demanda original y el recurso ejercido al efecto.

24) De la lectura del fallo impugnado se advierte que primer grado condenó a la parte ahora recurrida al pago de RD$100,000.00 y que esta decisión fue impugnada por ambas partes, solicitando la parte demandante, hoy recurrente, un aumento en la indemnización a RD$3,500,000.00; mientras que la parte hoy recurrida pretendía el rechazo de la demanda.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

25) En ese sentido, se advierte que para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación—el 18 de septiembre del 2024— el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00), la cual es superada por la cuantía principal de RD$3,500,000.00, debatida en el juicio ante la corte de apelación por el actual recurrente. En consonancia, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

26) Respecto al pedimento de la parte recurrida de que se declare inadmisible el recurso por estar fundamentado en hechos nuevos que le impiden a esta Corte de Casación referirse a los mismos, es preciso indicar que la característica de novedad conlleva la inadmisibilidad del o de los medios en que se desarrolle el argumento o hecho novedoso, no obstante no es inherente a la admisibilidad del recuso, por lo que procede desestimar el medio de inadmisibilidad propuesto en torno al recurso, sin detrimento de posteriormente analizar la admisibilidad de los medios propuestos.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

27) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral sexto de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

28) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

29) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

30) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, incorrecta interpretación y no valoración de los elementos de pruebas depositados, falta e insuficiencia de motivación y falta de estatuir; **segundo:** violación a la Constitución y a las leyes, por parte de la corte *a qua*, así como una variación en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación del interés casacional

31) La parte recurrida solicita como cuestión preliminar, finalmente, la inadmisibilidad del recurso de casación por no desarrollar ni sustentar la parte recurrente el interés casacional de su recurso y por ausencia del mismo, como lo señala el artículo 10 numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

32) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

34) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, de cuya lectura íntegra se advierte que lo denunciado en el desarrollo de estos se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones, las cuales están revestidas de interés casacional presunto; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y analizar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

35) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

36) En el desarrollo de un aspecto del primer medio analizado la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, al tergiversar las declaraciones del testigo e interpretar de allí que el conductor demandado no había incurrido en falta, cuando lo que el testigo declaró fue que el conductor hoy recurrido, al ver que la luz del semáforo había cambiado a amarrillo realizó la maniobra acostumbrada de muchos conductores acelerando para cruzar antes del cambio a rojo, mientras que la motocicleta esperaba su cambio en verde, lo que determina la violación a la ley por parte del conductor al impactar a la motocicleta. Argumenta, adicionalmente, que la corte desnaturalizó los hechos también por darle mayor credibilidad al contenido del acta de tránsito que a las declaraciones del testigo. Finalmente, expone la parte recurrente que la corte no valoró el informativo testimonial celebrado en primer grado.

37) En defensa la parte recurrida sostiene que es imposible que el tribunal *a qua* haya incurrido en el vicio alegado, ya que lo que ha hecho en realidad es darle a las declaraciones y a las pruebas aportadas por las partes, su verdadero sentido conforme lo declarado, valorando en su justa dimensión las declaraciones de las partes y de los testigos que fueron propuestos por las partes.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

38) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió rechazar el recurso de apelación principal, acoger el recurso de apelación incidental, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda inicial, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 21. Que, verificadas y analizadas las declaraciones del testigo* [redacted]*, único medio de prueba con el que se puede establecer cuál de los conductores cometió la falta para producir la colisión y en base a la que el tribunal de primer grado fundamento su decisión, atribuyéndole a* [redacted] *haber cometido la falta, se establece que no se puede precisar que la falta que dio origen a la colisión estuviera a cargo de* [redacted]*. 22. Que, de las declaraciones del testigo se tomó en cuenta lo siguiente: si bien el testigo señala que el semáforo estaba en amarillo y* [redacted] *aprovecha para acelerar y que luego cambio a verde, la colisión no pudo haberse producido a menos que* [redacted] *se detuviera en la intersección o que el conductor de la motocicleta iniciara la marcha antes del cambio de luz verde. 23. Que, tanto* [redacted] *y el testigo, en una oportunidad, establecen que la motocicleta es la que impacta al automóvil, de esto se infiere que el impacto no debió haberse producido, tomando en cuenta que, si bien el automóvil giró a la derecha aun estando la luz en amarillo, la motocicleta al iniciar la marcha lo haría a muy baja velocidad, por lo que, con un manejo adecuado tendría tiempo de detenerse, pero impactó al automóvil. 24. Que, por otro lado, las declaraciones del testigo difieren de las dadas por* [redacted] *en relación a la vía en la que transitaban, el conductor señala que transitaba en la Av.* [redacted]*, mientras que el testigo señala que este transitaba en la av. Metropolitana, esta incongruencia*

sumada a la impresión en torno cual vehículo impactó al otro, al declarar en una parte que "en ese momento estaba verde este lado e impacto al motor", refiriéndose al conductor del vehículo Honda y en otra parte señala que "¿Que le paso al conductor? R: El se estrelló contra el carro, cayó al pavimento"…

39) Adicionalmente, la alzada continuó razonando:

27. Que de acuerdo al análisis realizado sobre las declaraciones del testigo [redacted], el texto legal citado y las conclusiones a la que llegó la jueza de primer grado, esta Corte determina que ciertamente el conductor [redacted], hizo el giro hacia la derecha estando el semáforo en la luz amarilla y por la velocidad del impacto y rapidez con se produjo, se infiere y así lo indica la lógica, que Preidy [redacted] conduciendo su motocicleta inicio la marcha antes de que el semáforo le diera la luz verde, partiendo de que entre el cambio de luz amarilla a verde hay un intervalo de unos segundos. 29. Que, conforme a lo anterior, esta Corte determina y así lo establece que Preidy [redacted] cometió la falta que dio lugar a la colisión, por otro lado, si bien se determinó y así se estableció que FErson Bismarck [redacted], hizo el giro hacia la av. [redacted] desde la av. Metropolitana, habiendo cambiado la luz del semáforo de verde a amarilla, lo cierto es que la ley permite este tipo de maniobra bajo las condiciones establecidas de que –deberá cruzar la intersección con precaución-, sin embargo, el tribunal de primer grado no ponderó esta situación legal y determinó que al cruzar o girar bajo la luz amarilla estaría cometiendo la falta que dio origen a la colisión. 30. Que determinando que Preidy [redacted], conductor de la motocicleta fue cometió la falta que dio origen a la colisión, procede acoger el recurso de apelación incidental, en consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario imperio, procede revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda inicial, por resultar improcedente y mal fundamentada, rechazando de esta manera el recurso de apelación principal.

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

40) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[5]; siendo este vicio el único donde se permite, excepcionalmente, a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evaluar los hechos y el contenido de los elementos de prueba aportados al litigio.

41) Por otro lado, también ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico

[5] SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[6].

42) En ese sentido, se verifica que la sentencia recurrida recoge íntegramente el testimonio del señor [redacted], escuchado en primer grado, donde el mismo declaró lo siguiente: *"¿Dónde fue? R: En el semáforo de la Bartolomé Colon (sic) con la avenida Metropolitana, el de la honda viene por la Metropolitana el semáforo estaba en verde ya había dado a amarillo para rojo cuando él se percató acelero él y ya el semáforo había cambiado a rojo y él se metió a doblar, en ese momento estaba verde para este lado e impacto al del motor. ¿El de la honda paso el semáforo en rojo o amarillo? R: Cuando el vio que estaba en amarillo acelero para pasar. P ¿Que le paso al conductor? R: El se estrelló contra el carro, cayó al pavimento, hubo que llamar al 911 que lo recogiera porque tenía problema en una pierna. P ¿A quién le imputa la falta? R: La culpa al del carro, porque cuando un semáforo cambia amarillo se debe ir deteniéndose porque va a cambiar a rojo". (sic)*

43) Que, además, fue recogida la declaración del señor [redacted], en el acta policial levantada a raíz de la colisión de vehículos objeto de la

6 SCJ, 1.ª Sala, núm. 157, 30 de mayo de 2018, BJ 1290; 1559, 30 de agosto de 2017, BJ 1281.

litis, el cual establece que: *Mientras transitaba por la Bartolomé Colon, doble a la derecha para coger el carril izquierdo. El semáforo que está próximo a la base cambio y el otro conductor quien iba a alta velocidad como en competencia, a la calle estar mojada este me impacto por la parte trasera de mi vehículo, ocasionándole daños a mi vehículo, guarda lodo trasero roto, bumper aboyado, goma izquierda trasera explotada, mica izquierda rota, entre otros posibles daños, en mi vehículo no hubo lesionados.*

44) De lo anterior, se puede inferir que, si bien la alzada realizó un análisis distinto del testimonio del testigo escuchado en el tribunal de primer grado, lo cierto es que esta no desnaturalizó la referida declaración testimonial, sino que analizó lo declarado por este testigo y lo comparó con otros elementos probatorios de igual relevancia como el acta de tránsito y la declaración del conductor demandado. Al hacer el análisis comparativo de ambas declaraciones consideró que la colisión, en las circunstancias en que fue narrada por el testigo, solo se hubiese producido si el conductor demandado se hubiese detenido en la intersección o si el conductor demandante hubiese iniciado la marcha antes de que el semáforo cambiara a verde para él.

45) De todas las pruebas aportadas, la alzada determinó, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, y sin que esta Corte de Casación identifique desnaturalización, que los declarantes coincidieron en que quien impactó fue el conductor demandante, por lo que *con un manejo adecuado tendría tiempo de detenerse, pero impactó al automóvil*.

46) De todo lo anterior no solo no se advierte la desnaturalización que señala la parte recurrente, sino que tampoco se observa la falta de valoración del testimonio que esta denuncia, sino que, al contrario, la alzada hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas de las que dedujo consecuencias jurídicas apegadas al contenido de estas, por lo que se desestima este aspecto del primer medio examinado.

47) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio unido al segundo medio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación y falta de estatuir, al acoger el recurso de apelación incidental y rechazar la demanda, puesto que solo basó su decisión en dar respuesta al recurso interpuesto de forma incidental por la parte hoy recurrida, ignorando las bases del recurso de apelación principal el cual fundamentaba los hechos

que tomó en cuenta la juez de primer grado para retener la falta atribuible al conductor, hoy recurrido, por tanto, es evidente que la sentencia atacada se encuentra viciada por la falta de estatuir en base al recurso de apelación principal.

48) La parte recurrida establece en defensa del medio analizado, que la alzada contestó en los numerales 28, 29 y 30 de la página 14 de la sentencia hoy recurrida todo lo relacionado con el recurso de apelación principal, ya que lo rechazó y acogió el incidental.

49) Según criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[7]. Empero, del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces de fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello

7 SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333.

satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte[8].

50) De lo establecido en el fallo impugnado, se puede validar que la corte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conoció el proceso en todo su universo, y que en el caso correspondiente se trataban de dos recursos de apelación uno principal, el cual procuraba modificar la sentencia de forma parcial en cuanto al monto indemnizatorio y otro incidental que buscaba un alcance general de la demanda, y por tanto, prosiguió a conocer el recurso de apelación incidental en primer término.

51) De lo antes indicado, se puede inferir que la corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto del recurso de apelación principal, ya que decidió en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer de la generalidad de la demanda, determinando que la falta no podía ser atribuida al demandado, sino al demandante, quedando sin efecto el conocimiento del monto indemnizatorio y con esto decidió rechazar el recurso principal, por lo que se desestima la denuncia de falta de estatuir.

[8] SCJ-PS-23-1933, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

52) Por otro lado, en lo concerniente a la falta de motivación, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9].

53) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, por tanto, la corte otorgó motivos suficientes que justifican su decisión, las

[9] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

cuales no vulneran el derecho de defensa, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el aspecto del primer medio y el segundo medio analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

54) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1382 y 1383 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Preidy [redacted], contra la sentencia civil núm1852-2024-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-1390
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00105 (2024-R0538857)
Partes: Preidy [redacted] vs. [redacted] Jáquez, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daos y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de marzo de 2024, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1257
Exp. núm. [redacted]-RECA-02551
Partes: Casa Calín, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casa Calín, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura el Banco Múltiple BHD León, S. A., representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1257
Exp. núm. [redacted]-RECA-02551
Partes: Casa Calín, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra las sentencias civiles dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyos dispositivos copiados textualmente dispone lo siguiente:

a. Núm. 538-2021-SSEN-00401, de fecha 18 de agosto de 2021:

***PRIMERO**: DECLARA nulidad la demanda en nulidad de contrato de adenda de constitución de garantía, intentada por la entidad Casa Calin, S.R.L., y sus administradores* [redacted] *y* [redacted]*, por la inexistencia del acto de la demanda que se pretende hacer valer, a tenor de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso pura y simplemente.*

b. Núm. 538-2021-SSEN-00402, de fecha 18 de agosto de 2021:

***PRIMERO**: DECLARA nulidad de la demanda incidental en reducción de embargo por Casa Calin, S.R.L., en contra del Banco BHD León, por la inexistencia del acto de la demanda que se pretende hacer valer, a tenor de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso pura y simplemente.*

c. Núm. 538-2021-SSEN-00403, de fecha 18 de agosto de 2021:

***PRIMERO**: LIBRA acta de haberse dado lectura al cuadernillo de pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta, y adjudicaciones fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del*

procedimiento; ***SEGUNDO:*** *Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 167 de la Ley 189-11, que cuando no figura licitador alguno por ante este tribunal DECLARA al persiguiente Banco Múltiple BHD León, S.A., adjudicatario del inmueble:* [redacted]*93, con una superficie de 138,245.45 metros cuadrados, ubicado en la calle sin nombre, aproximadamente a 20 kilómetro del camino viejo a Las Tablas y a 700 metros de la* [redacted]*, descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 16/02/2021, por la suma de siete millones novecientos sesenta y tres mil novecientos quince pesos con 05/100 centavos (RD$7,963,915.05), que constituye el monto de la puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 centavos (RD$400,000.00), en perjuicio del embargado;* ***TERCERO:*** *De conformidad el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; ORDENA a la parte embargada Casa Calin, S.R.L.,* [redacted] *y* [redacted]*, así como a toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado abandonar la posesión del mismo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga;* ***CUARTO:*** *COMISIONA a la ministerial* [redacted]*, de estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de noviembre de 2021; **b)** el acto núm. 1207/2021 instrumentado en fecha 23 de noviembre de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 8 de diciembre de 2021; **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de diciembre de 2021; y **d)** acto núm. 1620/2022 instrumentado en fecha 2 de septiembre de

2022, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de septiembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casa Calín, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el Banco Múltiple BHD León, S. A., inició un procedimiento de embargo, en perjuicio de Casa Calín, [redacted]., [redacted] y [redacted], al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** en la instrucción del referido procedimiento fueron interpuestas sendas demandas incidentales por los embargados, esto es, en nulidad de contrato de adenda de constitución de garantía hipotecaria y fianza solidaria y, en reducción de embargo, cuyas acciones incidentales fueron falladas por el tribunal apoderado del embargo, mediante las sentencias civiles núms. 538-2021-SSEN-00401 y

538-2021-SSEN-00402, de fecha 18 de agosto de 2021; **c)** respecto al procedimiento de expropiación forzosa, fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 538-2021-SSEN-00401, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, según la cual el tribunal apoderado declaró adjudicatario al licitador, Banco Múltiple BHD León, S. A.., del inmueble embargado; **d)** todas las sentencias descritas fueron impugnadas en casación, mediante el recurso que nos ocupa.

Sobre el recurso de casación interpuesto contra las sentencias incidentales civiles núms. 538-2021-SSEN-00401 y 538-2021-SSEN-00402, de fecha 18 de agosto de 2021.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*.

3) En ese sentido en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra unas decisiones sobre la nulidad de contrato de adenda de constitución de garantía hipotecaria y fianza solidaria y en reducción de embargo, que se asimila a incidentes del proceso, y contra la sentencia de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a cuyo tenor, el párrafo II del artículo 168, dispone que: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto*; sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

4) Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

5) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad consagrado en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos*.

6) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución[1].

7) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días,

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1042/2020, 26 de agosto de 2020, BJ 1317.

con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011[2].

8) Por consiguiente, al haberse dado lectura a las sentencias incidentales ahora impugnadas en casación en la audiencia de fecha 18 de agosto de 2021, misma fecha en la que fue adjudicado el inmueble, es evidente que el recurso de casación es extemporáneo en cuanto a las decisiones relativas a las demandas incidentales, por haberse interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2021, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación únicamente respecto de las sentencias incidentales núms. 538-2021-SSEN-00401 y 538-2021-SSEN-00402, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

9) No procede hacer mérito sobre el medio de inadmisión sometido por la parte recurrida contra los medios de casación, dado que la inadmisibilidad dispuesta impide el

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2068, 30 de noviembre de 2017, BJ 1284.

conocimiento del fondo de las argumentaciones que sustentan el recurso en cuanto a las sentencias mencionadas se refiere.

10) En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 538-2021-SSEN-00403, antes descrita, contentivo de sentencia de adjudicación, procede ponderar el medio sometido por la recurrente en dicho recurso, puesto que este sí fue depositado en tiempo hábil, en virtud de que como se lleva dicho, el cómputo del plazo para recurrir en casación de la sentencia de adjudicación se inicia con la notificación de la sentencia y en la especie fue notificada en fecha 3 de noviembre de 2021, mediante acto núm. 946/2021, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y la interposición del recurso fue realizado en fecha 18 de noviembre de 2021.

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 538-2021-SSEN-00403, de fecha 18 de agosto de 2021.

11) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero**: violación del artículo 19 de la Ley núm. 140-15, del Notario e instruye el Colegio Dominicano de Notarios; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de valoración de la documentación aportada; **tercero:** falta de motivación de las sentencias.

SCJ-PS-25-1257
Exp. núm. [redacted]-RECA-02551
Partes: Casa Calín, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) En un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 19 de la Ley 140-15 sobre el Notariado, al admitir un contrato de adenda de constitución de garantía hipotecaria y fianza solidaria que fue notarizado por un notario fuera de su jurisdicción territorial. Argumenta que dicho contrato, suscrito y notarizado por el Dr. [redacted], es nulo, ya que la ley exige que los actos que afecten derechos inmobiliarios sean instrumentados por un notario de la jurisdicción donde se encuentra el inmueble.

13) La parte recurrida defiende la sentencia atacada en cuando al indicado medio, alegando al efecto, que el contrato de garantía hipotecaria que respalda el embargo y la adjudicación al Banco Múltiple BHD León, S.A. no viola la Ley 140-15, ya que: (*i*) es un acto bajo firma privada en el que el notario solo legalizó las firmas, sin instrumentarlo como un acto auténtico; (*ii*) la legalización fue realizada por un notario competente en la jurisdicción donde se firmó el contrato, en el Distrito Nacional; y (*iii*) se trata de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, no de venta, cesión o transferencia de inmueble, por lo que no afecta derechos inmobiliarios. Además, argumenta que, aun si existiera alguna violación al artículo 19 de la Ley 140-15, dicha norma no establece la nulidad como consecuencia automática.

14) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no

quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

15) En ese sentido, es evidente que la argumentación de la parte recurrente es dirigida a la impugnación de la sentencia incidental relativa a la nulidad de contrato de adenda de constitución de garantía hipotecaria y fianza solidaria, sin embargo, el presente recurso fue declarado inadmisible por extemporáneo, en lo que concierne a dicha decisión. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora analizado lo es la sentencia de adjudicación núm. 538-2021-SSEN-00403, antes descrita, que declaró adjudicatario al Banco Múltiple BHD León, S. A., las motivaciones plasmadas en esta van dirigidas a este propósito y no al fondo de la demanda incidental. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo del aspecto estudiado.

16) En el desarrollo de otro aspecto del primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que adjudicó los inmuebles embargados mientras aún estaba pendiente de fallo una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y en reparo y observaciones al pliego de condiciones.

17) La parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto, en virtud de que la propia sentencia civil de adjudicación recurrida establece que los incidentes planteados fueron debidamente fallados antes de proceder a la venta en pública subasta del inmueble adjudicado al Banco Múltiple BHD León, S. A., específicamente mediante las sentencias civiles núms. 538-2021-SSEN-00401 y 538-2021-SSEN-00402. En consecuencia, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, al no haber aportado prueba alguna que demuestre lo contrario.

18) Como regla general, el juez apoderado de un embargo inmobiliario está obligado a decidir todos los incidentes pendientes antes de proceder a la subasta, incluso aquellos que le sean planteados el mismo día de la adjudicación y en esa virtud, esta Sala ha reconocido que el hecho de que se haya dictado una sentencia de adjudicación sin decidir los incidentes pendientes constituye una causa excepcional de nulidad de la decisión.[3]

[3] SCJ-PS-22-2176, 29 de julio de 2022, BJ 1340.

19) Esta regla se fundamenta en el principio de saneamiento procesal o de expurgación que rige el procedimiento civil, en virtud del cual el juez tiene la potestad para resolver, *in limine,* todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, o de determinar, en su caso, la inmediata finalización del proceso.

20) En el caso del embargo inmobiliario dicho principio se hace patente por el hecho de que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos, a pena de nulidad, según la legislación que regulan cada materia y procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario.[4]

21) Así, el principio de saneamiento procesal impone al juez apoderado de un embargo inmobiliario, en su calidad de supervisor de la regularidad de la ejecución, el deber de verificar, previo a la subasta, que se encuentren reunidos los presupuestos elementales de toda ejecución inmobiliaria, en particular la existencia de un título ejecutorio contra el deudor, que se hayan agotado todas las actuales procesales que establece la ley, así como su regularidad formal, que no existan reparos al pliego de condiciones pendientes y que no existan incidentes pendientes de fallo.

[4] SCJ-PS-22-1316, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

22) En esa línea de pensamiento, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dispone que los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones serán fallados, a más tardar el día designado para la adjudicación y, cuando por circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por 15 días, con el objeto de dictar dicha sentencia.

23) Cuando se trata del procedimiento especial de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, como sucede en la especie, el artículo 168 dispone que: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta...* ***Párrafo III.-*** *Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente.*

24) De la lectura integral y minuciosa de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* hizo constar que *luego de verificado que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales que rige la materia, y haberse dado respuesta a los incidentes planteados por la parte perseguida, se procedió a dar apertura a la venta del inmueble.*

25) En el caso de la especie, la parte recurrente ha depositado capturas de correos electrónicos en los que consta que la Secretaría del tribunal *a quo* recibió documentos, así como dos instancias de demandas incidentales: la primera, relativa a la nulidad del mandamiento de pago y a la reparación de daños y perjuicios; la segunda, referente a la nulidad del edicto de venta en pública subasta, junto con sus instancias de fijación de audiencia; y la instancia de fijación de audiencia de la demanda de reparos y observaciones al pliego de condiciones. No obstante, estos documentos, por sí solos, no constituyen pruebas suficientes para acreditar que el juez apoderado del embargo no haya fallado los incidentes invocados por la parte recurrente.

26) Del mismo modo, es importante destacar que la parte recurrente, al alegar que dichos incidentes no fueron decididos, estaba en la mejor posición para obtener y aportar una certificación expedida por la Secretaría del tribunal apoderado del embargo que hiciera constar expresamente la falta de fallo de tales incidentes. Asimismo, si la parte recurrente tenía conocimiento de que los incidentes no habían sido decididos, pudo haber solicitado en la audiencia de venta en pública subasta el sobreseimiento de la misma, en virtud de los principios de saneamiento procesal y tutela judicial efectiva.

27) En consecuencia, al no haberse aportado elementos de prueba concluyentes que demuestren la omisión alegada, carece de fundamento la pretensión de la parte recurrente, razón por la cual procede el rechazo de los medios analizados.

28) En relación con el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el juez apoderado del embargo no motivó debidamente la sentencia de adjudicación del inmueble, ya que esta se limita a incluir el pliego de condiciones depositado por la parte persiguiente y el dispositivo de la sentencia, sin un desarrollo argumentativo que justifique la decisión.

29) Por su parte, la parte recurrida argumenta que la sentencia de adjudicación no constituye una sentencia en sentido estricto, sino un acto de administración judicial, por lo que no está sujeta a los mismos requisitos de motivación que una sentencia de derecho común. En consecuencia, sostiene que no existe violación a la ley ni vicio alguno en la sentencia recurrida en casación.

30) En lo que respecta a que el juez *a quo* no dio motivos convincentes sobre la regularidad del embargo, de la revisión de la sentencia objetada se verifica que el tribunal *a quo* antes de proceder a la venta en pública subasta valoró todos los actos procesales propios de este proceso de ejecución forzosa especial, estableciendo como un punto no controvertido que cada uno de dichos actos procesales fueron notificados al hoy recurrente y de cuya valoración el referido juzgador determinó que la entidad recurrida cumplió con todas las formalidades requeridas por la ley para este tipo de embargo en los plazos legalmente previstos, afirmaciones de la alzada que se tienen como creídas, en razón de que las sentencias se bastan a sí mismas y sus enunciaciones no pueden ser abatidas por un simple

alegato de una de las partes en conflicto.[5] En ese orden, a juicio de esta Primera Sala las motivaciones que expresó el juez *a quo* en el fallo impugnado resultan suficientes para justificar el dispositivo adoptado.

31) Finalmente, de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, conteniendo el fallo criticado una exposición completa de los hechos de la causa, conforme lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a los demás motivos expresados anteriormente, procede desestimar el medio analizado, por infundado, y rechazar el recurso de casación de que se trata.

32) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1525/2021, 30 de junio de 2021, BJ 1327.

SCJ-PS-25-1257
Exp. núm. [redacted]-RECA-02551
Partes: Casa Calín, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Casa Calín, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], contra las sentencias núms. 538-2021-SSEN-00401 y 538-2021-SSEN-00402, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Calín, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], contra la

SCJ-PS-25-1257
Exp. núm. [redacted]-RECA-02551
Partes: Casa Calín, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia núm. 538-2021-SSEN-00403 de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Glenda Torres; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien, si bien aportó su memorial de defensa con constitución de abogado, no depositó la notificación de dicha actuación.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00127, dictada en fecha 20 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 442/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 0322-2023-SCIV-00151 de fecha 19 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 348/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de mayo de 2024; y **c)** el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y, como recurrida, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida, quedó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que mediante sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00151, dictada en fecha 19 de abril de 2023, rechazó la acción; **b)** esa decisión fue apelada por la JCE, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación, confirmando dicha decisión, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Falta de notificación de memorial de defensa

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren*

[1] Énfasis (subrayado) nuestro.

sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso, [redacted], depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en fecha 21 de mayo de 2024; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación de dicho memorial. En ese

sentido, esta Sala considera que el depósito de su escrito de defensa supone que la recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 348/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], infiriéndose de ello que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que, la falta de depósito de la notificación del memorial en cuestión constituye una negligencia a su cargo.

6) En consecuencia, ante la ausencia del indicado acto en el expediente se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

7) En el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; y **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Interés casacional presunto por disposición de la ley

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

9) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) Dada la estrecha vinculación que presentan los medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, la recurrente denuncia que el fallo cuestionado deviene en una ausencia total de motivos, al desnaturalizar los hechos y los documentos de la causa, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: ***(i)*** que, tras un análisis realizado con la participación de varios de sus departamentos, la JCE constató que el acta de nacimiento de [redacted] fue instrumentada irregularmente para beneficiar a personas procedentes de la República de Haití, en particular, a [redacted] y [redacted], abuela y madre de la demandada, quienes gestionaron actas como si nacieron en la República Dominicana, apoyándose en declaraciones fraudulentas de [redacted], padre de [redacted]; que, estas anomalías constituyen un fraude probado que invalida el acta de nacimiento de la actual recurrida; ***(ii)*** que la corte tergiversó los hechos y los documentos cuando estableció que no podía anular el acta en cuestión debido a que a la declarada le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hija de un dominicano, asunto que nunca fue objeto de debate, ya que lo que se discute es que en todo certificado de alumbramiento tiene que existir una madre legal y debidamente identificada, lo que en este caso no sucede, pues la madre de la recurrida es [redacted], falsa portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], situación que ignoró la alzada.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

11) Continúa argumentando la recurrente: ***(iii)*** que a la madre de la recurrida se le generó un fraude registral en su identidad, al haber sido declara como dominicana por su esposo, [redacted], lo que no es culpa ni obra de la JCE, por tanto, contrario a lo retenido por la corte, no existen violaciones a los derechos fundamentales de [redacted], sino todo lo contrario, es indispensable que ella y no la recurrente, regularice y legitime la identidad de su madre en base a la nacionalidad e identidad que le corresponde, para luego acceder al registro de la República Dominicana, que estará resguardado por la nacionalidad que le corresponde de pleno derecho al ser hija de un dominicano; ***(iv)*** que la corte erró en su motivación cuando rechazó el recurso asumiendo que el informe de la inspectoría de la JCE no era suficiente para sustentar la demanda, por constituir una prueba prefabricada por la recurrente, pese a la admisión relativa de falsedad en la identidad de la madre de la recurrida; que la derogada Ley núm. 659-44 le permite a la JCE cuestionar por todas las vías posibles las declaraciones tardías de nacimiento, conforme el artículo 31 de dicha norma.

12) La corte con relación a los argumentos que sustentan los medios de casación propuestos expresó los motivos siguientes:

> *Que resultaría muy cuesta arriba, pretender la nulidad de un acta de nacimiento por alegada falsedad que ni siquiera ha sido declarada por tribunal alguno, y basado únicamente en un informe instrumentado por la propia parte demandante,*

> *fundamentado en entrevistas que no pueden ser valoradas por este tribunal válidamente, ya que dicha prueba se contrapone a la existencia de un acta de nacimiento revestida de fe pública y por consiguiente de mayor peso jurídico. Que para esta alzada no cabe la menor duda de que la pretensiones de la demandante y actual recurrente, en caso de prosperar, implicaría una violación considerablemente los derechos fundamentales de la demandada y actual recurrida, a la cual, conforme solicita la recurrente, se le dejaría sin identidad y sobre todo, se le despojaría de uno de los atributos principales de los seres humanos como es la de tener una identidad personal y su nacionalidad, la que, en el caso de la especie, respecto a la demandada y actual recurrida le corresponde sin discusión, ya que, al ser hija de un nacional dominicano, legal y constitucionalmente le corresponde la nacionalidad de su padre, por tanto, pretender que mediante una resolución administrativa o mediante una resolución judicial se despoje a una persona de su nacionalidad, que es la de dominicana, por ser hija de un dominicano, bajo el fundamento de que uno de sus progenitores habría utilizado documentos falsos, sería desconocer la letra y espíritu del artículo 18 de la Constitución, que meridianamente establece quienes son dominicanos. Que de ser acogidas las pretensiones de la recurrente, …, constituiría una negación injusta a la posibilidad de la demandada y actual recurrida en procura de su felicidad desde la perspectiva del libre desarrollo de su personalidad, que evidentemente se puede obtener a través de los medios que le permitan educarse en condiciones de igualdad respecto a los demás seres humanos, entre los cuales no pueden existir discriminación alguna, tal y como lo proclama el artículo 39 de nuestra Carta Sustantiva.*

13) El análisis de los motivos que conforman el fallo impugnado denota que la corte rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, sustancialmente por lo siguiente: ***(a)*** la JCE no demostró que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento de la recurrida fueran falsas, basando su demanda

únicamente en un informe propio, sustentado en entrevistas no valorables como prueba válida frente a un documento revestido de fe pública como el acta de nacimiento; y ***(b)*** porque decretar la nulidad de dicha acta afectaría gravemente los derechos fundamentales de la demandada, quien, como hija de un dominicano, tiene derecho a la nacionalidad dominicana.

14) De la revisión del fallo se verifica que la alzada, en uso de las facultades que por ley le han sido conferidas en la apreciación de las pruebas, esencialmente fundamentó su decisión en los siguientes documentos:

a) Sentencia que rechazó la demanda primigenia, marcada con el núm. 0322-2023-SCIV-00151, dictada en fecha 19 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

b) Acto introductivo de demanda, marcado con el núm. 723/2022, instrumentado en fecha 30 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

c) Extracto de acta de nacimiento, declaración tardía, Núm. 000171, folio Núm. 0171, Libro Núm. 00001, año 2001, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bohechío, correspondiente a [redacted].

d) Fotocopias de Maestros de Cedulados Núms. [redacted] y [redacted], a nombres de [redacted] y [redacted], respectivamente.

e) Fotocopia del informe emitido en fecha 1 de octubre de 2021, por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), realizado por la inspectora, [redacted], con motivo de una solicitud de declaración tardía de nacimiento de [redacted] -que figura en los anexos depositados en ocasión del expediente abierto en casación y cuya desnaturalización se invoca- a raíz del cual el [redacted] de la Primera Circunscripción de Baní, solicitó verificar los datos de los supuestos padres y el vínculo biológico de [redacted], registrada en el libro de registro de nacimiento tardío Núm. 1, folio y acta Núms. 115, año 2006, de la Oficialía del Estado Civil de Bohechío, donde la referida inspectora pudo comprobar, entre otras cosas, lo siguiente:

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *Que en la entrevista realizada a las señoras Grecia y Rhina, hermanas de [redacted], …, dicen que la señora [redacted] vino de Bohechío desde Haití y llegó con esa muchacha chiquita, ella no es hija de mi papá, ni es hija de Bienvenido, mi tío. Nosotros no tenemos vínculo con ella. Ramona la trajo e hizo que la declararan. (…). Esa muchacha no es nada de nosotros, no sé cómo apareció, tampoco es nada de mi papá. …Que antes de conocer de la solicitud de Declaración Tardía de Nacimiento de [redacted], la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, solicito verificar los datos de los supuestos padres y el vínculo biológico de [redacted], registrada en el libro registro de nacimiento tardío No. 1, folio No. 115, acta 115, año 2006 de la Oficialía del Estado Civil Bohechío, donde pudimos comprobar, según las entrevistas descritas más arriba, que quienes figuran como padres, no son sus padres biológicos, la señora [redacted], es su hermana y en la entrevista realizada a Grecia y Rhina, ambas de apellidos [redacted], dijeron que ella no es hija de [redacted] (supuesto padre) y que tampoco de su tío Bienvenido, que no tenía ningún vínculo biológico con ellas. En consecuencia, dicho folio deberá ser inhabilitado y posteriormente solicitar su nulidad, por falsedad de datos.*

15) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-1790, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

con relación a las principales pruebas ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedente.

16) En cuanto a la fuerza probatoria del informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la [redacted], Inspectora de la JCE, es importante destacar -a modo de referencia- que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, faculta a la JCE a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

17) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo siguiente: *La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema*

[3] Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones. En relación con sus atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, funciones como las de*: … 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas.*

18) El artículo 23 de dicha ley, asimismo señala que *la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…).* Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 indica que *estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos.*

19) Según el artículo 25 de la ley de que se trata, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: *1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los*

procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos[4]*; (…).*

20) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente y contrario retuvo la corte, el informe de la Inspectoría en cuestión no puede considerarse como una prueba prefabricada. Esto se debe a que la JCE, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

21) Por tanto, los informes que emite, lejos de ser pruebas preconstituidas como erróneamente retuvo la alzada, representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al ser desestimado el informe presentado por la JCE, afirmando el tribunal que se trataba de *una fotocopia de una investigación realizada por*

[4] Énfasis (subrayado) nuestro.

ellos mismos, implicó desconocer el rol y la competencia que la JCE tiene en la vigilancia y regulación del Registro Civil.

22) En adición a lo anterior, esta Sala considera pertinente analizar las implicaciones legales y los derechos fundamentales vinculados a la nulidad del acta de nacimiento en cuestión. En ese contexto, se verifica que la corte destacó que la anulación del documento afectaría gravemente los derechos fundamentales de la hoy recurrida, quien, en su calidad de hija de un ciudadano dominicano, tiene el derecho inherente a la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18, numeral 1 de la Constitución, que instaura que *son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos*. Sin embargo, es importante precisar que el objeto principal del debate planteado por la JCE, no se centró en la nacionalidad de la recurrida, sino en la falsedad de los datos contenidos en su acta de nacimiento, relativos a la identidad de su madre.

23) En ese tenor, según el fallo objetado la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que la madre de la demandada posee datos falsos en su acta nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la JCE, como se describe en el considerando 14) literal e) de esta decisión. A juicio de esta sala, las referidas comprobaciones que hizo la JCE, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

24) En ese orden de ideas, es importante resaltar que, en el caso concreto, no se trataría de una nulidad absoluta, sino de una nulidad que afecta específicamente los datos relativos a la madre consignados en el documento. Esta distinción es fundamental para delimitar las consecuencias jurídicas y las acciones correctivas que deben adoptarse. En este contexto, resulta crucial diferenciar entre los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa en relación con el acto jurídico en cuestión.

25) La nulidad absoluta se reserva para aquellos casos en los que se transgreden normas de orden público esenciales que afectan el fondo del acto. Mientras que la nulidad relativa se aplica a situaciones en las que las irregularidades afectan aspectos formales o específicos, sin invalidar el acto en su totalidad. Aquí, los vicios identificados están circunscritos a la falsedad de los datos relativos a la madre, lo que no afecta el derecho de la registrada a ser reconocida como hija de un dominicano, ni su derecho a la nacionalidad dominicana.

26) En hilo con lo anterior, en el caso particular, los efectos que produciría tal nulidad, es la rectificación del acta de nacimiento de la recurrida con el propósito de corregir los datos relativos a su madre, para reflejar con fidelidad su identidad real, es decir, que la recurrida es hija de un dominicano y que su madre es extranjera, conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la

veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

27) Es importante destacar que la rectificación no elimina ni menoscaba el derecho de los hijos a ser reconocidos como descendientes de un ciudadano dominicano, lo cual le otorga la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18.1 de la Carta Magna. En ese tenor, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

28) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

29) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 19, 21, 26, 29, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana, 31, parte final de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00127, dictada el 20 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CASA el indicado fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de su dictado y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por Camila [redacted] Capellá, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y al Lcdo. Thiaggo [redacted]; y los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos

personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 31 de enero de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Vamos a rechazar por esta sentencia in-voce que tendrá formula ejecutoria sobre minuta el medio de inadmisión fundamentado en dos causales que ha pedido la parte recurrida y como rechaza ese medio de inadmisión tanto por la cosa juzgada como por el artículo 55, entonces la corte va solicitar la Dirección General de Impuestos Internos que con relación al caso que ya expidió una certificación diciendo que fue cerrado en el 2018, nos informe los motivos, las causas por las cuales fue cerrado ese caso en esa fecha y la documentación que sirve de base a ese cierre a cargo de la parte recurrente a la Administración Local de Bonao y a la Administración Central, vamos a fijar la fecha de la próxima audiencia para el 27 de marzo del presente año.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 80/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, del ministerial Otoniel [redacted] y núm. 250/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositados en fecha 19 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. depositado en

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 24 de febrero de 2025; **d)** el memorial de defensa de [redacted] y [redacted] depositados en fecha 28 de febrero de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 185/2025, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de marzo de 2025; f**)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 110/2025, instrumentado en fecha 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente en contra de los hoy recurridos, la cual se acogió por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia civil núm. 413-2024-SSEN-00060 de fecha 31 de enero de 2024, donde se condena a los demandados al pago de RD$25,000,000.00, por los daños morales y pecuniarios ocasionados, más el pago de un 1% de interés judicial calculados a partir de la demanda en justicia hasta la fecha de la total ejecución de la sentencia; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia y, durante la instrucción del proceso, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega celebró la audiencia de fecha 31 de enero de 2025 en la cual se dictó la sentencia *in voce* objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad propuesta

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del artículo 10, numerales 1 y 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al artículo 68 y a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 69 de la Constitución. El

planteamiento se fundamenta en que el precitado artículo 10 de la Ley núm. 2-23 transgrede el artículo 68 de la Constitución y la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso a la justicia, señalando que dicha normativa crea un obstáculo para su ejercicio, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución en sus incisos 1, 2, 4 y 9.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: *Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5) Con relación al acceso a las vías recursivas, esta Sala ha juzgado que[2], cuando nos encontramos ante un sistema judicial de doble instancia o de instancia múltiple, la regulación de los procesos y procedimientos llevados a cabo ante primera y segunda instancia, por regla general, excluye las instancias extraordinarias. Así lo ha considerado el Tribunal Constitucional al señalar que *las vías extraordinarias*, como el recurso de casación y el recurso de tercería, *se rigen por un procedimiento, supuestos y regulación distinta*. En ese sentido, aun cuando el derecho al recurso tiene rango constitucional, considerado como una garantía del ciudadano, la propia Constitución, en su artículo 149, ha hecho reserva para que el recurso sea *de conformidad con la ley* y

[2] SCJ-PS-23-2632, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes[3]. Los recursos extraordinarios, en ese tenor, se conceden con carácter excepcional y restrictivo, bajo los supuestos y la regulación que prevé la norma de forma estricta.

6) Debe aclarar esta Primera Sala que el texto del artículo 10 en sus respectivos incisos debe ser analizado como un todo, y no de forma aislada. En ese sentido, cuando en el numeral 1), dicho texto prevé que el recurso procede contra las sentencias definitivas sobre el fondo dictadas en ocasión de las materias allí señaladas, esto no tiene como implicación que el recurso se inadmita en el caso de que sean impugnadas sentencias dictadas en ocasión de otras materias. Por el contrario, el inciso 3) del referido artículo 10 complementa esta previsión legal al señalar que, *en adición a lo señalado* en los incisos anteriores, procederá el recurso contra *las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional…*

7) Tomando en consideración lo anterior, el inciso 1) del artículo 10 no cierra el acceso al recurso en la forma que ha sido planteada por la parte recurrente; motivo por el que

[3] TC/0007/12, 22 marzo 2012.

procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad que contra este texto se dirige por vía difusa.

8) En lo referente al numeral 2 del citado artículo 10, este texto legal prevé el principio de la casación diferida. En virtud de este, el acceso al recurso se posterga para aquellas decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes que no finalizan el proceso ni lo suspenden o sobreseen hasta tanto el tribunal apoderado del asunto estatuya sobre el fondo de la contestación. En consecuencia, el referido numeral no cierra el acceso al recurso de casación para este tipo de decisiones, sino que requiere que su impugnación ante esta sede se realice en conjunto con las sentencias definitivas sobre el fondo, a fin de promover la economía procesal y garantizar que el control casacional se ejerza de forma exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten.

9) Según resulta de los razonamientos expuestos precedentemente, la concepción normativa de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la recurrente, no configura una violación a las garantías de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 68 de la Constitución, así como tampoco transgrede el presupuesto de acceso a la justicia dispuesto en el artículo 69 del orden normativo constitucional. En esas atenciones, al tenor de los argumentos indicados

procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

11) Conforme al artículo 10, numeral 2 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se podrá interponer recurso de casación contra: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. <u>En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal</u>[4]. (…).*

12) En tal sentido, aunque el citado artículo establece una disposición que, en

[4] Énfasis de la Corte de Casación.

principio, parece aplicable únicamente a los casos expresamente previstos en el numeral 1 del mismo, esta Primera Sala considera que la interpretación de una norma no debe limitarse estrictamente a su texto, sino que también debe considerar el espíritu del legislador y la finalidad última de dicha disposición legal.

13) El propósito fundamental de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, es garantizar un control adecuado y efectivo de las decisiones judiciales por parte de la Suprema Corte de Justicia, asegurando así la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso. Este objetivo debe guiar tanto la interpretación como la aplicación de todas las disposiciones contenidas en la referida ley.

14) Al respecto, el principio de la casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten.

15) De acuerdo con este principio, es razonable concluir que el legislador, al redactar

el numeral 2 del artículo 10 de la ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación. Por tanto, la interpretación adecuada del citado numeral 2 del artículo 10, debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse exclusivamente a los previstos en el numeral 1, con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa. Esto implica que el recurso de casación solo podrá ser interpuesto contra la decisión que resuelva en su totalidad el fondo del asunto principal.

16) Se verifica del estudio de la sentencia impugnada que el recurso de casación contra una sentencia *in voce* dictada por la corte *a qua* que estatuye únicamente sobre la solicitud a la Dirección General de Impuestos Internos para que amplíe las informaciones que sustentaron el cierre del caso en el 2018 conforme a la certificación que previamente expidió, y en consecuencia, informe sobre los motivos, las causas del cierre y la documentación que sirvió de base a estos fines, a cargo de la parte recurrente, a la Administración Local de Bonao y a la Administración Central.

17) En el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el

ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución; las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta cómo podría proyectarse la solución del litigio; ambas son susceptibles de ser recurridas en apelación, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo, y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian[5].

18) Desde esta perspectiva, aunque lo impugnado por la recurrente se refiere a una decisión interlocutoria, que puede ser objeto de las vías recursivas, esta no ha puesto fin al proceso civil ni ha ordenado su suspensión o sobreseimiento, debido a que en ella se solicita la ampliación de la solicitud de información a la Dirección General de Impuestos Internos, con el fin de que continúe la cognición del proceso, lo que implica que este todavía se encuentra en la etapa de instrucción. Conforme a la situación expuesta, se advierte que la parte recurrente debe recurrir en casación los aspectos decididos en el fallo impugnado juntamente con la decisión que resuelva el fondo del

[5] SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024. [redacted]. 1361.

asunto principal. Por tanto, el presente recurso resulta inadmisible, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 8, 10, 19, 21, 26 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 31 de enero de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1258
Exp. núm.: 413-2018-ECIV-01812 (2025-R0122018)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1134
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0031856)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted], Mistel Midan [redacted], Ruta 66 Quita Sueño y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]iz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]iz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por el Lcdo. [redacted]; [redacted], Mistel Midan [redacted], [redacted], y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 338-2024, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1134
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0031856)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted], Mistel Midan [redacted], Ruta 66 Quita Sueño y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]iz

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra del señor* [redacted]*, por no comparecer no obstante citación legal. Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal, presentado por Seguros Pepín S.A., E*[redacted]*, Mistel Midan* [redacted] *y la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano); Y el recurso de apelación incidental presentado por Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 1530-2022-SSEN-00739, de fecha 27 de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrentes al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lic.* [redacted] (sic)*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de este Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que onstan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 131/2025, instrumentado en fecha 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1134
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0031856)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted], Mistel Midan [redacted], Ruta 66 Quita Sueño y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]iz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted], Mistel Midan [redacted], [redacted] y la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrida contra Esmarlin [redacted], Mistel Midan [redacted] y la Compañía de Seguros Pepín S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00739, de fecha 27 de octubre de 2024, acogiendo parcialmente la indicada acción y condenando a E[redacted] y a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) al pago de RD$800,000.00, en favor de la demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios; b**)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Seguros Pepín S. A., E[redacted], Mistel Midan [redacted] y la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), e incidentalmente por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano); la corte *a qua,* mediante la decisión ahora impugnada en casación, pronunció el defecto en contra de [redacted] y rechazó ambos recursos, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el primer juez.

SCJ-PS-25-1134
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0031856)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted], Mistel Midan [redacted], Ruta 66 Quita Sueño y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]iz

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra:* … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) En el presente caso, la acción original versó sobre las pretensiones en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra Esmarlin [redacted], Mistel Midan [redacted] y la Compañía de Seguros Pepín S.A., demanda que persigue exclusivamente una reclamación pecuniaria, por lo tanto, le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1134
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0031856)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted], Mistel Midan [redacted], Ruta 66 Quita Sueño y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]iz

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticinco mil ciento dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,116.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,255,800.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la acción y condenó a la parte demanda E[redacted] y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) al pago de RD$800,000.00 como indemnización, decisión que fue

recurrida en apelación de manera principal por Seguros Pepín S. A., E[redacted], Mistel Midan [redacted] y la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), e incidental por Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), y ambas vías recursivas fueron rechazadas.

8) Conforme a la situación expuesta se advierte que la suma confirmada por la alzada como indemnización, ascendente al monto de RD$800,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23., sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1134
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0031856)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted], Mistel Midan [redacted], Ruta 66 Quita Sueño y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]iz

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted], Mistel Midan [redacted], [redacted] y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), y [redacted], contra la sentencia civil núm. 338-2024, de fecha el 3 de octubre de 2024, emitida por la por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]iz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted], quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted] y Felanny M. Ledesma Mendoza, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 435-2023, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Se acoge en cuanto a la forma, pero se rechaza en cuento (sic) al fondo el presente recurso de revisión civil incoada por* [redacted]*, contra la sentencia civil número 95-2022, de fecha 21 de junio del año 2022, dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. Segundo: En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas en favor y provecho de las licenciadas* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1049/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 285/2024, instrumentado el 28 de junio de 2024 por el ministerial Guelinton S. Féliz Méndez, depositado en fecha 3 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a través de la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00264 de fecha 17 de septiembre de 2020; **b)** en contra de esta decisión, la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* mediante decisión núm. 95-2022 de fecha 21 de junio de 2022, por el cual se confirmó el fallo apelado; **c)** esta última decisión fue recurrida en

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

revisión civil por la demandante original, el cual fue igualmente rechazado por la corte *a qua,* a través del fallo que ahora se impugna en casación.

Incidentes

Sobre la pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, *por improcedente, infundado y especialmente por la inexistencia de base legal en el desarrollo de los medios de casación planteados*.

3) La parte recurrente no se refirió a este incidente, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene a través del acto núm. 285/2024, antes descrito.

4) En torno al fundamento del medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación[1]. En ese sentido, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente e infundado, como alega la recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es

[1] SCJ-PS-22-2484, 26 de agosto de 2022; BJ 1341.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834, por lo que se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

5) Procede valorar la pretensión impetrada por la parte recurrida, en el sentido de sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

6) Es pertinente retener que según el mandato del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, se deriva que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

7) De la referida norma se infiere esta sede de casación, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso

extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración y desnaturalización de las pruebas; y **segundo:** contradicción de sentencias.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente invoca los medios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* rechazó el recurso de revisión civil sustentada en que las pruebas aportadas no eran suficientes para retener responsabilidad contra la parte recurrida, sin embargo, entre las pruebas aportadas figuraba el informativo testimonial de [redacted], el cual no fue cuestionado por ninguna de las partes y según jurisprudencia, el informativo testimonial debe ser acogido siempre que no sea contradictorio.

14) Igualmente argumenta la parte recurrente que también figuraba la comunicación de fecha 16 de marzo de 2010 contentiva de solicitud de copia del título de propiedad,

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el cual fue entregado por la entidad recurrida en manos de la exponente, lo que evidencia que existió un contrato verbal entre esta y el banco y que este último actuó de mala fe al realizar los trámites de venta a sus espaldas. Señala que la alzada solo valoró 6 de las 18 pruebas aportadas, no obstante, decidió rechazar la demanda por insuficiencia probatoria. Que al restarle valor probatorio a las pruebas aportadas y no haber valorado todas las pruebas, incurrió en falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos.

15) La parte recurrida responde argumentando que la corte valoró todos los elementos de pruebas depositados, pudiendo verificar que estos no demostraban los alegatos de la recurrente.

16) A raíz del recurso de revisión civil que apoderaba a la corte, esta consideró lo que sigue:

> *…Que entre las pruebas depositadas por la recurrente están: 1- Una comunicación de fecha 16 de marzo del año 2010 dictada por la recurrente al encargado de ventas e inmobiliaria del Banco de Reservas, Lic.* [redacted]*, solicitando copia de certificado de título de la casa ubicada* [redacted] *y solicitando se le permita promocionar dicha propiedad para fines de venta. Dicha comunicación no tiene recibidos del Banco de Reservas, ni contesta. 2- Hay una fotocopia del certificado de títulos. 3- Hay una solicitud de pago de comisión dirigida al Banco de Reservas que tiene una nota que dice "No tenemos monto de comisión establecido", pero que sí se le autorizó a mostrar*

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *el inmueble para fines de venta, comunicación que, si tiene fecha de recibido del Banco, el 25-02-2011. 4- Solicitud de fecha 25-02-2011 de la recurrente a* [redacted]*. de solicitud de carta para que la inmobiliaria Banreservas, reconozca su comisión por compra de* [redacted]*., del inmueble y contesta del 31 de mayo del 2023 de la Dirección Financiera de la* [redacted]*., señalando únicamente que dicha institución compró el inmueble por diez millones quinientos mil pesos (RD$10,500,000.00), sin reconocer más nada a la recurrente. 5- Fotocopia de "consultas Banreservas", con relación a varios inmuebles y sus precios que incluye el inmueble en cuestión. 6- Copia de tarjeta de presentación de la licenciada* [redacted]*. Esta Corte aprecia que esos últimos documentos de prueba depositados por el recurrente no demuestran que efectivamente la recurrente tuviera contrato con la inmobiliaria del Banco de Reservas o el Banco de Reservas para comisión de venta por inmueble, incluso su propia carta de solicitud de pago de comisión, la peticionaria indica que ni siquiera había comisión fijada y el documento de la* [redacted]*., solo da el precio de compra sin especificar ninguna función a la recurrente. Por tanto, aunque esta Corte reconoce que había documentos que por efectos de los depósitos digitales (que deben ser verificados por las partes), no fueron apreciados en el conocimiento del recurso de apelación, lo cierto es que su ponderación como se ha señalado no aportó elementos de importancia, ya que no prueban los alegatos de la ahora recurrente civil...*

17) Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3]. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca

[3] SCJ 1ª Sala, núm. 63, 17 octubre 2012 BJ 1223.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[4].

18) La valoración de las pruebas se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo[5].

19) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la litis original se trató de una demanda en cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrente en contra del banco recurrido, argumentando que entre las partes había existido un contrato verbal por el cual el banco se comprometió a pagarle una comisión a la recurrente por gestionar la venta de un inmueble propiedad del banco. En ese sentido, alegando que el banco había incumplido su obligación de pago, la ahora recurrente sometió el reclamo ante sede judicial, el cual fue rechazado en todas las instancias.

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, [redacted]. 1228.
[5] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023. BJ 1346.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) Ante la corte, en ocasión de una revisión civil, fue aportado por la demandante -a través de un inventario que ha sido depositado ante esta Corte de Casación- las siguientes pruebas: 1) sentencia núm. 95-2022, recurrida en revisión civil; 2) tres instancias de depósito de documentos; 3) tres instancias de opinión de recurso civil; 4) sentencia 1530-2020-SSEN-00264, de primer grado; 5) acta de audiencia del 4-12-2019, donde [redacted] prestó sus declaraciones como testigo; 6) sentencia 101-2021, dictada por la corte, contentiva de reapertura de debates; 7) certificación emitida por el departamento de acceso a la libre información; 8) instancia dirigida a la JCE; 9) catálogo de inmuebles que fueron adquiridos por el Banco de Reservas de la República Dominicana; 10) declaración jurada marcada con el núm. 71, de fecha 4-3-2022; 11) tarjeta de [redacted]; 12) acto núm. 11-2021, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación; 13) acto núm. 463-2019, contentivo de demanda en cobro de comisión; 15) copia de certificado de título núm. 2006-000399; 16) instancia de solicitud de pago dirigida al Banreservas el 25-2-2011; 17) cédula de identidad de [redacted]; 18) poder cuota litis suscrito entre la demandante y su abogado.

21) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* antes de proceder a rechazar el recurso de revisión civil valoró la comunicación de fecha 16 de marzo de 2010 contentiva de requerimiento de copia de título, el duplicado de certificado de títulos,

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la solicitud de pago de comisión dirigida al Banco de Reservas, así como también la carta remitida a la Junta Central Electoral del 25 de febrero de 2011, la fotocopia de consulta de Banreservas y la copia de tarjeta de representación a nombre de la licenciada [redacted] -documentos de los cuales pudo constatar que en modo alguno demostraban la existencia de un contrato entre la recurrente y la entidad bancaria recurrida- cuyo objetivo fuera el pago de comisión por venta de inmueble.

22) En consideración con lo anterior se verifica que la corte sí valoró la comunidad de los documentos aportados por la parte recurrente, sin que fuese necesario referirse puntualmente a cada uno de ellos, sino que, tal y como lo hizo, podía deducir consecuencias del análisis conjunto de estas pruebas.

23) Por otro lado, en lo que respecta al testimonio de [redacted], la alzada también valoró dicha prueba y transcribió sus declaraciones:

> *Magistrado: ¿Cuál es su nombre? ¿A qué se dedica? Y ¿Dónde vian?* [redacted] *, en la calle* [redacted] *, No.46, El Mirador Sur; Santo Domingo, República Dominicana, soy Administrador de Empresa, trabajo en Obras Publicas ¿Sabes porque estás aquí? Si, calidad de testigo de una comisión incumplida por parte del Banco del Reserva, fue un inmueble que la licenciada* [redacted] *busco, fuimos a Bienes Adjudicados del Banco del Reserva, allí nos atendió la Licda.* [redacted] *, ella le garantizó su comisión y yo fui testigo presencial de eso, inclusive a ella se le dio una copia del título del inmueble, y vino un señor llamado* [redacted] *a ver el inmueble.*

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Parte demandante: ¿Se acuerda la fecha en que fue vendido el inmueble? Marzo del año dos mil diez (2010). ¿Puedes decirle al tribunal porque han pasado tantos años para ella solicitar el cobro de su comisión? Porque cuando se le garantizó el pago de sus comisiones, luego a ella no la llamaron inclusive a ella la enviaron a la Junta Central Electoral y la Junta Central le dijo que ellos no vendieron y que no tenían que dar comisiones. ¿Tiene conocimiento si el expediente antes de llegar a su mano lo tenía otro abogado? No sé. Parte demandada: ¿Cuál es su nombre?* [redacted]. *¿Señor* [redacted] *qué relación tiene con la señora* [redacted]*? Amigos de muchos años y de trabajo ella me llama y me dice que la lleve algún lado y si tengo tiempo la llevo. ¿Fue después que se realizó la venta, que usted la acompañó al banco o desde antes? En el proceso entero, desde antes y después de la venta. ¿Sabes usted porque la señora no había firmado algún documento con el Banco o con La Junta Central? Ella no tenía que firmar nada con la Junta Central, porque la Junta Central no vendió nada, quien vendió fue el Banco,ella si en presencia mía depósito la instancia en el Banco, inclusive cuando le dieron la copia del título le dijeron que su comisión estaba garantizada. ¿Quién le dio la copia del título a* [redacted]*? La señora* [redacted]*. ¿A dónde pertenece la Señora* [redacted]*? A Bienes Adjudicados del Banco de Reservas y ella le dio una copia del título del inmueble. ¿Y usted vio cuando le dieron la copia del título? Sí, yo estaba ahí sentado al lado de ella.*

24) De todas las pruebas aportadas la corte estableció, en el ejercicio de sus facultades soberanas, que los medios probatorios aportados no acreditaban la existencia de un contrato suscrito por las partes tendente al pago de comisión por venta de inmueble, sin que de esto sea posible advertir la desnaturalización que denuncia la parte recurrente en los aspectos que se examinan, concluyendo esta sala que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el aspecto y medio examinados.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) La parte recurrente en un segundo aspecto del segundo medio expresa, en esencia, que la corte incurre en contradicción, puesto que la sentencia núm. 95/2022 que resolvió el recurso de apelación reconoció la existencia de un contrato verbal, sin embargo, en la decisión núm. 435-2023 que dirimió la revisión civil se negó la preexistencia del referido convenio manifestando la alzada que los documentos aportados no eran suficientes para constatar la celebración de acuerdo por escrito, por lo tanto, es notorio el vicio de contradicción de sentencia.

26) En su memorial de defensa la parte recurrida sostiene que la recurrente no ha depositado la decisión sobre la cual indica existe contradicción, razón por la cual en modo alguno puede invocar este agravio.

27) Constituye jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que hay contradicción de sentencias cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí. La contradicción debe existir entre los dispositivos de las dos decisiones; que según el art. 504 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de sentencias, que es motivo de casación, debe verificarse entre sentencias

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios[6].

28) De la lectura de ambas decisiones no advierte esta sala la aludida contradicción, puesto que lo establecido por la corte en la sentencia núm. 95-2022 de fecha 21 de junio de 2022 que resolvió el recurso de apelación, no fue la existencia del contrato verbal que argumentaba la parte recurrente, sino que la corte indicó que *los contratos verbales tienen la misma fuerza que los contratos escritos, sin embargo los mismos deben estar robustecidos de alguna prueba contundente que así lo confirme y se dé como cierto,* concluyendo la corte en ocasión de la apelación que no se habían aportado elementos probatorios que demostraran la existencia de dicho acuerdo verbal. Por otro lado, en ocasión de la revisión civil, la alzada concluyó a través de la sentencia 435-2023 que si bien existían documentos que, en principio no fueron valorados al conocerse la apelación, estos no aportaban *elementos de importancia, ya que no prueban los alegatos de la ahora recurrente civil.*

29) De lo anterior no se configura la aludida contradicción entre ambas decisiones, además de que la decisión 435-2023 lo que hace es confirmar la decisión núm. 95-2022 de fecha 21 de junio de 2022, por lo que la corte actuó apegada a los lineamentos

[6] SCJ-PS-22-1667, 31 de mayo de 2022; BJ 1338.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procesales que rigen el recurso de revisión civil, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio examinado y con este rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 7, 10.1, 10.3, 12, 26, 29, 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131, 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 435-2023, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00124, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted]., contra la sentencia núm. 038-2022-SSEN-01396 del 14 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Segundo: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: "Primero: Acoge parcialmente esta acción en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted] (sic), en contra de la sociedad comercial Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted]., al pago de la suma de quinientos cincuenta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 25/100 (RD$551,264.25), por concepto de daños y perjuicios materiales, a razón de las motivaciones expuestas en la parte considerativa". Tercero: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. Cuarto: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 365/2024, instrumentado el 20 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; y **c)** memorial de defensa de fecha 18 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted]., sustentada en los desperfectos y vicios de construcción contenidos en el apartamento adquirido mediante contrato de venta, de cuya acción resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió conforme sentencia núm. 038-2022-SSEN-01396 de fecha 14 de julio de 2022, acoger parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar en beneficio del demandante los montos de RD$799,332.26 por

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

daños materiales y RD$500,000.00 por concepto de perjuicios morales; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la corte *a qua* decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, modificar el ordinal primero del fallo apelado para rechazar la indemnización por daños morales y condenar a la entidad demandada original al pago de RD$551,264.25 por concepto de daños materiales, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna (…).*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del*

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

acto de emplazamiento. ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 365/2024, de fecha 20 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 18 de noviembre de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y

formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con todas las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva y desechar el memorial de defensa que ha sido depositado.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, en el contenido de su memorial esta denuncia que la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea valoración de los hechos, lo cual se enmarca

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dentro de las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su memorial, la recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de los hechos y falló contrario al criterio reiterado de esta Corte de Casación, al establecer en su decisión que un daño material que surja de un negocio jurídico no puede generar un daño moral. Adicionalmente, señala que la alzada también hizo una incorrecta apreciación de lo juzgado por primer grado respecto a los daños morales, ya que no es cierto que este otorgara indemnización por daños morales por ser justa, razonable y proporcional al perjuicio moral

experimentado, sino que la concedió basado en los sentimientos de angustia, desmotivación y molestias que sobrellevó al enterarse que el inmueble adquirido contenía desperfectos y vicios de construcción.

12) Si bien la parte recurrente concluye solicitando la casación total del fallo impugnado, del contenido de sus argumentos se advierte que este solo impugna el aspecto relativo a los daños morales que fue desestimado por la corte, por lo que se trata de un recurso parcial y, por tanto, su alcance es limitado a los vicios que han sido previamente expuestos.

13) Producto del defecto que ha sido previamente pronunciado a la parte recurrida, ha quedado desechado el memorial de defensa depositado y, en tal virtud, no hay argumentos de defensa que ponderar.

14) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte retuvo la falta cometida por la empresa ahora recurrida, consistente en el incumplimiento de sus responsabilidades contractuales al *poner en venta un apartamento con errores de construcción, así como [haber] prometido materiales específicos, que luego no fueron colocados.* En ese contexto, la corte redujo la indemnización por daños materiales otorgados por primer grado a la suma de RD$551,264.25 y desestimó la

indemnización que por daños morales solicitaba la empresa demandante, ahora recurrente.

15) Para desestimar dicha indemnización por daños morales, la alzada razonó lo siguiente:

> *(…) que sin embargo, hay que puntualizar que ciertamente la primera juzgadora, al momento de reconocer esa indemnización se limitó a indicar que la suma establecida era justa, razonable y proporcional al perjuicio moral experimentados por el reclamante a raíz del incumplimiento que generó este litigio, sin haber especificado en que consistió el daño moral que esta persona experimentó …que, en ese sentido, en lo que respecta a los daños morales, es preciso indicar que estamos en presencia de un negocio jurídico cuyo incumplimiento da lugar, en principio, a perjuicios de índole material, salvo circunstancias particulares, que no se aprecian en la especie, donde se desborde la previsibilidad del aludido incumplimiento de contrato producto del dolo o la mala fe…*

16) Al tenor de lo denunciado por la parte recurrente, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que

dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[2].

17) Consta en el fallo impugnado que la corte *a qua,* luego de hacer un análisis de la sentencia apelada entendió que la jueza primigenia concedió una indemnización por daños [redacted] haber justificado en qué consistía el perjuicio moral supuestamente sufrido por el actual recurrente; además, precisó la corte que en esta materia el incumplimiento del contrato conlleva, en principio, solo daños materiales y solo excepcionalmente se deben conceder daños morales producto del dolo o la mala fe, indicando que son *circunstancias particulares, que no se aprecian en la especie.*

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente,

[2]SCJ-PS-23-2730 de fecha 27de noviembre de 2023. BJ 1356.

entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[3].

19) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[4];

20) En lo que concierne al razonamiento de la corte en el sentido de que el tribunal de primer grado no justificó la razón por la que otorgaba daños morales, de la lectura del fallo de primer grado es posible advertir que, tal y como denuncia la parte recurrente, dicho tribunal de primer grado sí justificó las razones que lo llevaron a acreditar este tipo de indemnización, al establecer que el daño moral se verificaba *a raíz de los sentimientos de angustia, desmotivación y molestias sobrellevados por el demandante tras enterarse que el inmueble que había adquirido contiene desperfectos*

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, BJ 1316.
[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, BJ 1303.

y vicios de construcción, como las grietas formadas en distintas paredes del inmueble. De lo anterior se determina que fue incorrecta la apreciación que hizo la corte acerca de la acreditación y justificación de los daños morales que otorgó el tribunal de primer grado.

21) Por otro lado, en lo que respecta al criterio expuesto por la alzada en el sentido de que ante un incumplimiento contractual solo excepcionalmente se deben conceder daños morales producto del dolo o la mala fe, circunstancias que -según adujo la corte- no se verificaron en este caso, es preciso indicar que el artículo 1149 del Código Civil establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado.

22) Sobre esto, ha sido juzgado por esta sala que este texto, al igual que otros del Código Civil, que tratan de los daños y perjuicios en materia contractual, debe ser interpretado en el sentido de que el daño moral entra en la evaluación de los daños reparables a que el acreedor pueda tener derecho[5]; en efecto, el artículo 1142 del Código Civil dispone que "toda obligación de hacer o no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2020, 28 de agosto de 2020, BJ 1317.

deudor", sin distinguir si esta inejecución causa al deudor un daño moral o material, por lo que nada se opone a que el perjuicio moral resultante de la inejecución de una convención sea reparado[6].

23) En consecuencia, fue incorrecto el razonamiento hecho por la corte *a qua* al decir que los daños morales que se derivan de un incumplimiento contractual solo operan en caso de comprobarse el dolo o la mala fe, siendo que lo correcto es que un incumplimiento contractual puede derivar indemnizaciones por daños morales aun cuando de esto no sea posible retener una mala fe, por cuanto lo que es necesario analizar es la circunstancia del incumplimiento y cómo este ha repercutido en los elementos a considerar para configurarse el daño moral.

24) En virtud de lo anterior, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, la alzada hizo una incorrecta valoración de la decisión de primer grado y una incorrecta aplicación de la norma jurídica, todo lo cual da lugar a casar el fallo impugnado.

25) Conforme señala el párrafo V del artículo 36 de la ley que rige la materia, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 13, 7 de marzo de 2012, BJ 1216.

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

26) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en este caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 19, 21 párrafo III, 26 y 55, párrafo de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 1149 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted]., por no haber depositado el acto de notificación del memorial de defensa a pesar de haber sido debidamente emplazado.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00124, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Corte de Apelación del Distrito Nacional en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1333
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00796 (2024-R0538900)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted]., menor) vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., [redacted], [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00040, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por* [redacted],

SCJ-PS-25-1333
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00796 (2024-R0538900)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted]., menor) vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *en representación de su hijo [redacted], contra la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-003312 dictada, en fecha 25 del mes de noviembre del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra [redacted], [redacted] y SEGUROS PEPIN, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos el fallo apelado, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, sin ordenar su distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,227/2024, instrumentado el 26 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2024; 659/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 426/2024, instrumentado el 10 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por [redacted] en representación del menor de edad [redacted].[1] contra [redacted], [redacted] y en oponibilidad a Seguros Pepín, S. A.; resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-00331, de fecha 25 de noviembre de 2022, a través de la cual rechazó la acción, al atribuirle la falta del hecho exclusivamente a la víctima; b**)** el fallo fue recurrido en apelación por la demandante, en virtud de lo cual el tribunal *a quo*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó en todos sus aspectos el fallo apelado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del presente recurso

[1] Se omite el nombre en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

5) En virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales se posibilite verificar la autenticidad del documento.

SCJ-PS-25-1333
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00796 (2024-R0538900)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted]., menor) vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Del examen del presente expediente se constata que fue depositado un ejemplar de una sentencia que se afirma que es la impugnada, la cual no cuenta con la firma de la secretaria ni el sello de la secretaría del tribunal, así como tampoco cuenta con código QR de firma digital ni el link de validación, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

7) Dado que el depósito de la copia autentica de la sentencia impugnada es una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en este caso la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8) Procede compensar las costar, en virtud de que el recurso ha sido decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, conforme permite el artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 33, 18 párrafo I, y 55.1 la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del

SCJ-PS-25-1333
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00796 (2024-R0538900)
Partes: [redacted] (en representación de [redacted]., menor) vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00040, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0360769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de venta con pacto retroventa y entrega de inmueble vendido
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0360769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de venta con pacto retroventa y entrega de inmueble vendido
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00186, dictada en fecha 9 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en parte recurso de apelación interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 752/23 de fecha 12 de octubre del año 2022, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 511-2023-SSEN-00174 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Hato Mayor, en consecuencia, DECLARA la simulación del contrato de venta en fecha 12 de noviembre del año 2012, debidamente legalizado por el Notario [redacted], suscrito entre la señora [redacted] en calidad de vendedora y [redacted] en calidad de comprador, por tratarse de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria. TERCERO: ORDENA a la parte recurrida [redacted] perseguir el cobro de los valores adeudados en contra de [redacted], en virtud del contrato venta con pacto de retroventa, declarado simulado, por ante el tribunal competente, si así lo entiende de lugar. CUARTO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0360769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de venta con pacto retroventa y entrega de inmueble vendido
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento instrumentado el 22 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, depositado en fecha 23 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 644/24, instrumentado el 9 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 13 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0360769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de venta con pacto retroventa y entrega de inmueble vendido
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en validez de venta con pacto retroventa y entrega de inmueble vendido a la parte recurrida; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia civil núm. 511-2023-SSEN-00174, de fecha 28 de agosto de 2023, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** la indicada decisión fue apelada por la recurrida, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación, revocó en todas sus parte el fallo apelado, declaró simulado el contrato de venta de fecha 12 de noviembre de 2012, suscrito entre los litigantes e indicó que se trata de un préstamo con garantía hipotecaria.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en ese sentido hace referencia al plazo para recurrir en casación.

SCJ-PS-25-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0360769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de venta con pacto retroventa y entrega de inmueble vendido
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 644/24, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) En cuanto al plazo para recurrir el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del referido artículo establece: *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos

propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) De los documentos que obran depositados en el expediente se retiene que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 18 de junio de 2024, mediante el acto núm. 516/24, del ministerial [redacted], de generales antes indicadas, según el proceso verbal cursado en su domicilio, [redacted], donde habló con Roberto

Ponciano, su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 18 de junio de 2024, en Hato Mayor, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos y aumentados por 4 días, en razón de la distancia, para la interposición del presente recurso vencía el lunes 22 de julio de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de julio de 2024 se deriva, incontestablemente, que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo deliberación.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación**:** **primero:** errónea aplicación del derecho; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa por inobservancia, mala aplicación de los procedimientos que establecen las leyes y errónea aplicación de las normas jurídicas; **tercero:** violación del derecho de defensa y del debido proceso; **cuarto:** falta de estatuir; **quinto:** mala aplicación del derecho e interpretación de las pruebas.

SCJ-PS-25-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0360769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de venta con pacto retroventa y entrega de inmueble vendido
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0360769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de venta con pacto retroventa y entrega de inmueble vendido
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado los vicios indicados en el párrafo 9 de esta sentencia, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que en el indicado ámbito procede su análisis de manera directa por retenerse interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) La parte recurrente denuncia en el primer medio, un aspecto del segundo y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en

desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación e interpretación del derecho, toda vez que declaró el acto de venta con pacto retroventa simulado en virtud de unos recibos en los cuales no aparece el nombre del recurrente, no lo vinculan, ni establecen la razón, por qué concepto son emitidos ni el negocio por el cual se está pagando intereses.

15) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado indicando que la corte hizo una correcta aplicación sobre la valorización de la prueba.

16) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…8. La alzada ha podido comprobar a partir de las pruebas presentadas los siguientes hechos: a) La señora* [redacted] *en calidad de vendedora y* [redacted] *en calidad de comprador, suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa en fecha 12 de noviembre del año 2012, debidamente legalizado por el Notario* [redacted]*, por medio del cual se vende el inmueble que se describe: Un solar con una área superficial de doscientos sesenta y tres punto cinco metros cuadrados (263.05 m") consistente en una casa de block de dos habitaciones de dormir, una sala, una cocina, ubicada* [redacted]*. b) Han sido aportado recibos, que se desprende que la señora* [redacted] *pagó a la Compraventa y Negocios Titan las siguientes sumas: (…). 10. (…) Al ponderar las pruebas que han sometido*

SCJ-PS-25-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0360769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de venta con pacto retroventa y entrega de inmueble vendido
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

las partes a contradicción, los Jueces han formado su religión en el sentido de que realmente el contrato de venta en fecha 12 de noviembre del año 2012, debidamente legalizado por el Notario [redacted]*, los litisconsortes no pactaron una venta, sino más bien que se trata de un préstamo con garantía hipotecaria. Esto se debe a que, de forma paralela al acto de venta en cuestión, la parte recurrente ha presentado los recibos antes descritos, mediante el cual realizaba pagos periódicos de capital e interés a favor del recurrido. 11. (…) De ahí que se reconoce dentro de la normalidad de la elaboración y ejecución de un acto de venta conforme n los artículos mencionados, el comprador debe pagar el precio y el vendedor debe entregar la cosa vendida, sin embargo, a partir de los recibos presentados el tribunal confirma que la vendedora luego de haber concertado la venta ha realizado pagos periódicos, lo que confirma que el comportamiento normal de comprador y vendedor, no se visualiza en el negocio jurídico que las partes pleiteantes, sino más bien una relación de acreedor y deudor. 12. Conviene agregar a la ya expuesto, dado a que la corte entiende que lo realmente concertado por las partes se ajusta a un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, procede declarar la simulación del acto de venta sometido a juicio, y ordenar que la parte recurrida apodere al tribunal competente a los fines de exigir en justicia el pago de las sumas adeudadas, quedando esta acción a su entera discreción.*

17) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos

como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[2]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[3].

18) En el presente caso, si bien la parte recurrente indica que lo desnaturalizado por la alzada fueron los hechos, argumenta respecto a los recibos valorados por la corte *a qua*, por lo que esta sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados juntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, que la Compraventa y Negocios Titan emitió a nombre de la señora [redacted] los recibos con los códigos siguientes: 8690915, 8698598, 8698090, 8698001, 6414234, 8348555, 6413904, 8348651 y 8348556.

[2] SCJ-PS-22-0442, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, BJ 1331.

SCJ-PS-25-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0360769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de venta con pacto retroventa y entrega de inmueble vendido
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

19) Del análisis del fallo impugnado se comprueba que la alzada justifica su decisión de revocar por completo la sentencia de primer grado tras valorar los recibos descritos anteriormente y entender que estos demostraban que la relación contractual existente entre el recurrente y la recurrida, por lo que no se trata de una vendedora y un comprador, sino de un acreedor y una deudora.

20) Sin embargo, del examen de la decisión cuestionada se verifica que la corte *a qua* no ofreció motivos sobre porqué llegó a la conclusión de que los recibos descritos anteriormente habían sido emitidos por el recurrente o la relación que existía entre este último y la Compraventa y Negocios Titan, que es quien los expide a nombre de la recurrida, para de esta forma poder determinar que se trataba de una simulación. En tal sentido, en la contestación que nos ocupa se advierte que la corte de apelación otorgó un sentido y alcance diferente a los documentos que le fueron aportados, en específico los recibos descritos con anterioridad.

21) Igualmente se evidencia que el fallo impugnado no contiene argumentos suficientes que justifiquen lo decidido, con una incompleta exposición de los hechos que no le permiten a esta Corte de Casación verificar si la norma jurídica ha sido correctamente aplicada, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0360769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de venta con pacto retroventa y entrega de inmueble vendido
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

23) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 14, 22, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00186, dictada en fecha 9 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en

SCJ-PS-25-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0360769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de venta con pacto retroventa y entrega de inmueble vendido
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00178, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil número 00392/15 dictada en fecha 31 de marzo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. SEGUNDO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de las LCDAS. TATIANA GERMÁN, GISELA MARÍA* [redacted]*,* [redacted] *y CAROLIN ARIAS RODRÍGUEZ, abogadas quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 2,235/2024 y 1545-2024, instrumentados el 22 y 26 de agosto de 2024, por los ministeriales [redacted] y [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, ambos depositados en fecha 2 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 420-2024, instrumentado el 6 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la colisión ocurrida el 13 de enero de 2013, en la avenida Yapur Dumit, Santiago de los Caballeros, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida, fundamentado en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00392/15, de fecha 31 de marzo de 2015, por no haberse comprobado que la cosa haya tenido una participación activa en la generación de los daños; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, debido a que no fue probada la falta a cargo del conductor demandado, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas procesales; vulneración al criterio jurisprudencial y violación al derecho de defensa.

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5) Los dos primeros medios denunciados por la parte recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer orden, por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte de apelación omitió estatuir sobre los fundamentos de su recurso de apelación y los argumentos de su escrito justificativo de conclusiones en donde se establecía que la demanda invocada era por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Señala, que, en ese tenor, la corte desnaturalizó los hechos y violó los artículos 1315 y 1384 del Código Civil e incurrió en falta de base legal y de motivos, al asumir que de

lo que se trataba era de una demanda en responsabilidad por el hecho personal, sin que ninguna de las partes se lo hubiere solicitado y sin dar motivos para justificar dicha consideración, dejándolo en un estado de indefensión al fallar con base en una consideración nueva introducida por la propia corte. Finaliza esta denuncia la parte recurrente señalando que no hay porqué imponerle a la parte el cambiar el objeto y causa de su demanda.

8) La parte recurrida responde que esto, exponiendo que era facultad de la alzada la apreciación de los hechos, los que quedaron justificados mediante los motivos expuestos; que de un simple análisis de la sentencia impugnada se puede fácilmente observar que la parte recurrente no probó sus pretensiones. Establece que la corte respondió correctamente las conclusiones formuladas, por lo que, no se incurre en los vicios señalados.

9) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a qua* expuso principalmente los motivos siguientes:

> *…CONSIDERANDO: que de conformidad con el acta de tránsito núm. 118, de fecha 13 de enero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santiago de los Caballeros, avenida Yapul Dumit, en la que se hace constar las declaraciones del señor* [redacted]*, conductor del Jeep, marca Honda, modelo 1999, color Blanco, placa G120950, las cuales son las siguientes: "Mientras transitaba por la ave. Yapul Dumit, dirección norte-sur, luego de haber cruzado el semáforo de la entrada de los Jasimines, en eso vino el conductor de una motocicleta en vía contraria y se me estrelló en la parte delantera derecha, con el impacto mi vehículo resultó con abolladura del*

> *guardalodo, el bumper, entro otros posibles daños más"; asimismo constan en el acta número 831 contentiva de adición al acta antes descrita, las declaraciones del señor* [redacted]*, conductor de la motocicleta, las cuales son las siguientes: Mientras transitaba, dirección sur norte por la av. Yapur Dumit y al llegar próximo al semáforo de los Jazmines, en eso el conductor del vehículo* [redacted]*, que transitaba en dirección norte-sur, choco mi motocicleta, donde resulte yo lesionado y la motocicleta, resultó con los daños siguientes: tanque roto, parte delantera sufrió daños y otros posibles daños más. Hubo un lesionado" (Sic); CONSIDERANDO: que esta Corte entiende que, en la especie, no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor* [redacted]*, conductor del vehículo de su propiedad, y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados al señor* [redacted]*, ya que, de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, en este caso.*

10) El proceso que vincula a las partes inició con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramsés Nord a causa de la colisión de fecha 13 de enero de 2013, fundamentada en las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, por el hecho de la cosa inanimada, y sobre la cual el tribunal de primer grado rechazó la acción y estableció que no se demostró que el vehículo de motor marca Jeep, placa G120960, chasis núm. [redacted], haya tenido una participación activa en la generación de los supuestos daños.

11) En sede de apelación, la corte decidió confirmar el fallo de primer grado, sin embargo, para ello ofreció sus propios motivos, indicando que la falta no fue demostrada por el demandante, ya que de la revisión del acta policial no se demostró a cargo de quién estuvo dicha falta.

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) De lo anterior, resulta evidente que hubo un cambio en la calificación jurídica propuesta por la parte demandante original, sostenida en alzada y sobre la que se defendió la parte demandada y luego recurrida, lo que permite deducir que, aunque no lo haya expuesto, la corte de apelación aplicó el principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), que predica que los jueces al conocer el litigio pueden utilizar la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado. Esta máxima, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional al establecer que: *(…) corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda*[2].

13) Sobre este principio, esta sala de la Corte de Casación ha establecido que es un deber de los jueces, siempre que verifiquen que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto[3].

14) Esta posición responde a la observancia de una tutela judicial efectiva, en el entendido de que si los hechos fueron correctamente planteados y debidamente acreditados, no puede el juez rehusarse a juzgarlos y limitarse a rechazar la demanda porque se invocó un texto legal, figura jurídica o un tipo de responsabilidad que no era aplicable en el caso, siendo por tanto un deber del juzgador hacer la recalificación

2 TC/0101/14, 10 de junio de 2014.
3 SCJ-PS-22-2686, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

normativa de lugar, previa advertencia a las partes, y juzgar el caso atendiendo a los textos legales aplicables en la especie.

15) En torno al principio citado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación[4].

16) En el caso concreto, la corte de apelación, en la audiencia del día 21 de junio de 2017, según consta en la pág. 6 de la decisión impugnada, expuso a las partes lo siguiente: *La corte advierte a los abogados sobre la posibilidad de que se varíe la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique. Primero: Habilita un plazo a favor de la parte intimante de 10 días para escribir, luego 15 días a la parte intimada con ese mismo propósito; Segundo: La corte se reserva el fallo en cuanto al fondo y la medida de comparecencia.*

[4] SCJ-PS-22-0213, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

17) De todo lo anterior se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por cuanto, si bien varió el régimen de responsabilidad civil que denunciaba la parte demandante original por el realmente aplicable al caso, lo hizo en el ejercicio de su deber de recalificación jurídica, preservando el derecho de defensa de las partes al hacerle la advertencia de lugar, sin que se observe que ante dicha advertencia las partes hayan planteado su desacuerdo en la referida audiencia, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados al no advertirse la configuración de los vicios denunciado.

18) Por otro lado, denuncia la parte recurrente en otro aspecto del primer y segundo medio de casación que la alzada incurrió en falta de motivos que dio lugar a una desnaturalización de los hechos al confundir al guardián de la cosa inanimada con el conductor del vehículo, ya que quien conducía el vehículo era el señor [redacted], conforme el acta de tránsito núm. 118 de fecha 13 de enero de 2013 y el acta de adición núm. 831, de fecha 20 de marzo del 2024. Adicionalmente, expone que fue la propia persona civilmente responsable quien confesó que el único responsable del accidente era su preposé, como lo comprobó la corte y confesó en su escrito justificativo de conclusiones la parte demandada.

19) Así también señala que la corte omitió valorar pruebas relevantes y, en consecuencia, incurrió en falta de base legal, al desconocer los documentos que aportó, como el acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y

la Certificación de la Superintendencia de Seguros, las cuales constituyen pruebas más que suficientes para demostrar la participación activa de la cosa inanimada, la existencia de un accidente y el vínculo de causalidad.

20) Sobre lo que puntualmente se invoca, la parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa.

21) Sobre lo que se discute, la lectura del fallo impugnado da cuenta de que la corte, al analizar el acta de tránsito establece que *no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor* [redacted]*, conductor del vehículo de su propiedad.*

22) Al respecto, aduce la parte recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos, debido a que el demandado original no era quien conducía el vehículo, sino que tan solo era su propietario, puesto que el conductor era [redacted], argumentando que esto se deduce del acta de tránsito y del adicional instrumentada al efecto. También señala que de estas pruebas se deducía la participación activa de la cosa, lo cual no fue valorado por la corte; no obstante, del examen del expediente formado al efecto del presente recurso de casación no se advierte que dichas piezas probatorias hayan sido aportadas ante la sede casacional con el propósito de comprobar si realmente la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que ante la imposibilidad material de comprobar la procedencia de las denuncias hechas, procede desestimar estos aspectos de los medios objetos de examen y con ello el recurso de casación por infracción procesal.

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional objetivo

23) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

24) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en el tercer medio de casación la vulneración de criterios jurisprudenciales por parte de la corte, lo cual da lugar a la justificación de un interés casacional en virtud del artículo 10, numeral 3, literal a) de la norma que rige la materia. Puntualmente, cita la decisión SCJ-PS_24-0047, de fecha 31 de enero de 2024, en donde esta sala define las implicaciones del efecto devolutivo del recurso de apelación; y la sentencia SCJ-PS-22-3287, en donde esta sala reitera el criterio de que los jueces tienen la obligación legal de dar a los hechos alegados como fundamento de una acción la calificación jurídica que corresponde. Al respecto, en el desarrollo de dicho medio, si bien la parte recurrente indica que la alzada transgredió el efecto devolutivo, no desarrolla en qué forma lo hizo. Por otro lado, en lo atinente al deber de recalificar la acción, la parte recurrente señala que la alzada vulneró este precedente al no darle la oportunidad de referirse al cambio en la calificación.

25) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, -relativo a sentencias que resuelven cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la

Corte de Casación-, es necesario que, en el memorial de casación, además de citarse las sentencias con las que se pretende demostrar el contraste invocado, se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas, sin embargo, en el presente caso, dicha carga argumentativa no ha sido cumplida, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 24, 26 y 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00178, dictada en fecha 12 de marzo de 2024 por la

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted], quien ha hecho la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1401
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00126 (2025-R0173680)
Partes: Plaza Naco Hotel, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza Naco Hotel, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-1302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuando al fondo, el recurso de apelación principal,

> *interpuesto por la entidad Plaza Naco Hotel, S.R.L, en contra de la sentencia número 065-2023-SSENCIV-00039, de fecha 16 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes establecidos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la referida sentencia, y, en consecuencia: a) MODIFICA el numeral 3, del ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, en consecuencia: CONDENA a la parte demandada, la entidad Plaza Naco Hotel, S.R.L. (inquilino), al pago de seiscientos sesenta y siete mil pesos dominicanos 00/100 (RD$667,000.00), más los meses que puedan vencer desde la incoación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, más el 1.5% mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, a favor de los señores [redacted] y [redacted]. b) CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 358/2025, instrumentado en 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Plaza Naco Hotel, [redacted]., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica que: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la actual recurrida contra la parte ahora recurrente que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 065-2023-SSENCIV-00039, dictada en fecha 16 de mayo de 2023, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó a la parte demandada al pago de RD$667,000.00, por concepto de alquileres vencidos, a razón de RD$138,600.00, por año, por los años 2018, 2019, 2020, 2021 y los primeros 10 meses del año 2022, a razón de RD$11,550.00, por mes, en favor de los demandantes, más los meses alquileres vencidos en el curso del procedimiento, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, y ordenó el desalojo de la demandada del inmueble alquilado; **c)** ambas partes apelaron la citada sentencia, de manera principal por la demandada e incidentalmente por los demandantes originales, fue rechazado el recurso principal y acogido en parte el recurso incidental por el tribunal *a quo* al tenor del fallo

impugnado en casación, el cual condenó a la parte demandada, además del pago correspondiente a los alquileres vencidos, al pago de un 1.5% de interés mensual, computado a partir de la notificación de la sentencia; de conformidad con la sentencia impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme lo dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad,*

sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1].

4) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, en donde se solicitaba el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, vigente al momento de la interposición del recurso, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro.**

1 Subrayado nuestro.

de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el juzgado de paz apoderado del asunto condenó a la parte demandada, hoy parte recurrente, Plaza Naco Hotel, [redacted]., al pago de RD$667,000.00, por concepto de alquileres vencidos en favor de la demandante, *sin perjuicio de los meses que pudieran vencer durante el* proceso, suma que fue impugnada en apelación únicamente por la condenada, decidiendo el tribunal de alzada confirmar la decisión apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso.

8) En ese escenario, la suma a considerar asciende a RD$990,400.00, que es la sumatoria de RD$667,000.00, que corresponde a los alquileres vencidos desde el año 2018 hasta octubre del año 2022, más RD$323,400.00, equivalente a las 28 mensualidades exigibles desde octubre de 2022 (*fecha de interposición de la demanda original*) — hasta febrero de 2025 (*fecha de interposición del presente recurso de casación*), a razón de RD$11,550.00, mensuales. En tal sentido, se verifica que dicho monto no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 19, 20, 21, 55.1 y 92 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Plaza Naco Hotel, [redacted]., contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-1302, dictada

SCJ-PS-25-1401
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00126 (2025-R0173680)
Partes: Plaza Naco Hotel, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, actuando como tribunal de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], representada por su administrador o gerente, [redacted], quien además actúa como parte recurrente en el presente proceso; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Importadora [redacted], S.R.L., representada por su gerente, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de FERRECENTRO SUPRE, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado.- SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, interpuesto por FERRECENTRO SUPRE contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00529, dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor de IMPORTADORA [redacted] INTERNACIONAL, S.R.L., con motivo de la demanda en cobro de pesos, por las razones expresadas en el presente fallo.- TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del LIC. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.- CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2199/2024, instrumentado el 4 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 355-2024, instrumentado el 18

de septiembre de 2024, por el ministerial Isidro Ma. [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Importadora [redacted], S.R.L.; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en cobro de pesos, incoada por la actual recurrida contra los hoy recurrentes; dicha acción tenía como objetivo principal que se condenara a la parte demandada al pago de la suma de RD$949,580.64, por concepto de venta de mercancías contenidas en diferentes facturas, que supuestamente no habían sido saldadas; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00529, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procediendo a: *i)*

pronunciar el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada; y *ii)* condenar a los demandados al pago de la suma de RD$949,580.64, contenido en diferentes facturas, más el pago de un 1.5% por concepto de interés judicial sobre el indicado monto, computados a partir del pronunciamiento de esta sentencia y hasta su ejecución, a favor de la parte demandante; **c)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, sin embargo, la corte *a qua* pronunció el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir no obstante estar regularmente citada; consecuentemente, pronunció el descargo puro y simple del referido recurso de apelación en favor de la parte apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el monto de la condena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte *a qua*, no supera los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, establecido en el artículo 11 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 355-2024, instrumentado el 18 de septiembre de 2024, por

el ministerial Isidro Ma. [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 11, numerales 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "*(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

5) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] y [redacted], al pago de la suma de RD$949,580.64, contenido en diferentes facturas, siendo dicha sentencia recurrida en apelación por [redacted], pronunciando la corte *a qua* el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado; consecuentemente, pronunció el descargo puro y simple del referido recurso de apelación.

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Conviene destacar como situación procesal que, al no haber sido debatida por ante la alzada la condena impuesta por el tribunal de primer grado, por el pronunciamiento del descargo puro y simple del recurso de apelación, no es posible aplicarle al caso que nos ocupa el filtro de la cuantía establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión por improcedente, valiendo decisión.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al principio del efecto suspensivo y devolutivo del recurso de apelación; **segundo**: violación al artículo 6 del Código Laboral y de la Ley 479-08 General de las Sociedades Comerciales.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) En la contestación que nos ocupa, de los citados medios de casación planteados por la parte recurrente, se advierte que el primero se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en violación al principio del efecto suspensivo y devolutivo del recurso de apelación, debido a que debió evaluar los méritos del recurso de apelación, tanto en hecho como en derecho, ya que se trataba de una simple demanda en cobros de pesos y antes de que la parte recurrida concluyera en el proceso, debió darse cuenta si la parte recurrente estaba legalmente citada para esa audiencia, pues la jurisprudencia ha sido constante, que antes de conocer un proceso el juez debe ponderar si la persona está

legalmente citada, con el fin de establecer la tutela efectiva, para que no se le violenten los derechos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre la tutela efectiva y el sagrado derecho de defensa.

13) En respuesta a los argumentos expuestos por la parte recurrente en el indicado medio de casación, la parte recurrida sostiene la validez de la sentencia impugnada, señalando que ésta fue dada en defecto y se pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación, ya que el abogado de la parte recurrente no se presentó el día de la audiencia a presentar sus conclusiones. En ese sentido sostiene que la corte *a qua* no tenía que juzgar los méritos de dicho recurso y mucho menos examinar el fondo. Agrega que mediante el acto núm. 222-2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], se le notificó el avenir a la parte recurrente, para comparecer a dicha audiencia de la corte civil.

14) Debido a los agravios denunciados, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[2].

[2] TCRD, núm. TC/0285/17, 29 mayo 2017.

15) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

16) En las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria", resulta que en circunstancias como la de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado

representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

17) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que la parte recurrente, [redacted], no asistió a la audiencia de fecha 20 de junio de 2024, no obstante haber quedado citada en manos de sus abogados, mediante el acto de constitución de abogado y avenir núm. 222-2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte apelada, a petición de esta.

18) El fallo objetado pone de manifiesto que los requisitos señalados fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión y, por lo tanto, no se retiene ninguna vulneración de aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa de las partes y al debido proceso, razones por las cuales el argumento relativo a la vulneración del derecho de defensa debe ser desestimado.

19) En ese orden, en la controversia que nos ocupa, es evidente que no era posible que la corte hiciera uso del efecto devolutivo del recurso de apelación en ausencia de conclusiones de la parte recurrente por el defecto en que incurrió, de modo que tal como se ha desarrollado con anterioridad la alzada únicamente podía hacer inferencia-tal como

ocurrió- de las conclusiones propuestas por la parte apelada y en consecuencia ordenar el descargo puro y simple a favor de la entidad concluyente, ofreciendo para ello los motivos establecidos en la normativa que rige la materia, de forma concreta el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

20) En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada no incurrió en las infracciones procesales bajo examen, razones por las cuales procede desestimar el primer medio de casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

21) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) En cuanto al segundo medio de casación invocado, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada incurrió en una violación al artículo 6 del Código Laboral y de la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales, debido a que el señor [redacted], no podía ser condenado, ya que es un simple administrador o gerente de la compañía, así lo establece el artículo 6 del Código de Trabajo. Agrega que,

en la citada Ley núm. 479-08, el gerente o el administrador, no son deudores, sino que simplemente pueden afectar el activo y el pasivo de la compañía, y en el caso que nos ocupa se condenó a un simple administrador, por lo que se debe casar dicha sentencia.

23) La parte recurrida no hizo reparo alguno respecto de los mencionados argumentos que sustentan el segundo medio de casación.

24) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por la recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia, con relación al segundo medio de casación, razón por la cual se declara dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

25) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene a la parte recurrente y a su abogado apoderado, al pago solidario de lo siguiente: **i)** una multa civil a favor de la parte recurrida, ascendente a RD$249,000.00, equivalente a diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha del presente recurso, por ejercer dicho recurso de una manera temeraria y abusiva; y **ii)** una indemnización a favor de la parte recurrida, ascendente a un millón doscientos RD$1,249,500.00, equivalente a

cincuenta salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha del presente recurso

26) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida.

27) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.* ***Párrafo I.-*** *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida*[3]*, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. (...)*

28) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una

[3] Subrayados agregados.

sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido rechazado al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios denunciados, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

30) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 12, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1205
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0490745)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Importadora [redacted], S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, [redacted], y su gerente general, [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2023-00052, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y evalúa y fija los daños materiales y morales en la suma de RD$2,500,000.00 pesos moneda de curso legal, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados. TERCERO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 1299/2024, instrumentado el 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 552/2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 5 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 30 de septiembre de 2015, ocurrió un incendio que redujo a cenizas la segunda planta de la casa propiedad del actual recurrente, provocado por la inestabilidad en el servicio eléctrico; **b)** en base al referido evento, [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil; **c)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 135-2016-SCON-00846, dictada en fecha 29 de diciembre de 2016, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, procediendo a reconocer la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., y enviar al demandante a someter una liquidación por estado con

la finalidad de cuantificar los daños ocasionados; **d)** esta decisión fue apelada de forma principal por la parte demandada y de manera incidental por el demandante. Como resultado, fue emitida la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00068, dictada en fecha 26 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que acogió la apelación principal, consecuentemente, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Se retiene, además, que: **a)** el demandante primigenio interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 3543/2021, dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada; **b)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental de la parte demandante, consecuentemente, modificó la sentencia de primer grado y fijó los daños materiales y morales en la suma de RD$2,500,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por el demandante; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

5) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

6) Del análisis de la sentencia núm. 3543/2021, dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó debido a que, tal y como fue denunciado por el entonces recurrente, la corte incurrió en falta de ponderación de las pruebas al no indicar en su decisión las razones

por las cuales el informativo testimonial celebrado en fecha 4 de octubre de 2017, no merecía crédito como elemento probatorio, en especial, el testimonio de [redacted], quien declaró que había una irregularidad en el servicio y que el recurrente tiene la modalidad de tarifa fija en el servicio. No obstante, en el presente recurso, habiendo sido dicho testimonio valorado por la corte de envío, los alegatos de la recurrente no se centran en su falta de ponderación, sino en la supuesta "falta de base legal" y "desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos (errónea aplicación de los artículos 1384 del Código Civil) e incorrecta valoración de las pruebas (violación del artículo 69 de la Constitución)". En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar, igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los incidentes

7) En primer término, procede ponderar los pedimentos incidentales planteados por el recurrido, a saber: ***i)*** que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento, por el mismo no cumplir con la normativa procesal vigente, específicamente el numeral 4) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, debido a la ausencia de elección de un domicilio provisional en el Distrito Nacional; y ***ii)*** que sea declarada la inadmisibilidad por "caducidad" del presente recurso de casación, por haber transgredido los plazos

procesales para el depósito y notificación del referido memorial de casación, es decir, los 20 días hábiles que prevé el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 para la interposición del recurso de casación y los 5 días hábiles establecidos en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, para notificar el acto de emplazamiento a las partes del proceso.

8) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 552/2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9) En relación al planteamiento de nulidad contenido en el literal i), es preciso indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, establece que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *(…) 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. (…).*

10) A pesar de lo anterior, conviene recordar que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En la contestación que nos ocupa, se verifica de la lectura del acto de emplazamiento núm. 1299/2024, instrumentado el 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], que la abogada de la parte recurrente, [redacted], no estableció un domicilio de elección en esta ciudad, pues solo hizo mención del domicilio [redacted], municipio y provincia de Santiago, y del domicilio *ad-hoc* [redacted], lugar donde hizo elección de domicilio a los fines y consecuencias legales del presente acto.

12) En esas atenciones, tal como denuncia la parte recurrida, el acto de emplazamiento no cumple con lo dispuesto por el citado numeral 4) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, respecto del establecimiento de un [redacted]. Sin embargo, la parte recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo dentro del plazo de los 10 días que le fue otorgado por el legislador y notificó adecuadamente su constitución de abogado. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

13) En lo referente al planteamiento de inadmisibilidad por "caducidad" contenido en el literal ii), es preciso esclarecer que las sanciones de inadmisibilidad y caducidad que ha establecido el legislador para las acciones y recursos tienen fundamentos jurídicos diferentes, por lo que no es posible declarar inadmisible por caduco un recurso, tal y como está solicitando la parte recurrida. En tal virtud, esta Sala procederá a darle la verdadera connotación a dichos incidentes y como consecuencia de esto se advierte que lo que solicita la parte recurrida con los incidentes expuestos es la caducidad del recurso por violación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y la inadmisibilidad por extemporaneidad.

14) En cuanto a la solicitud de caducidad, la que se conocerá primero por referir a una excepción del procedimiento, es preciso indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…).*

15) En este punto se hace preciso esclarecer que la sanción de la caducidad que contempla el legislador en la Ley núm. 2-23 no resulta de la notificación del emplazamiento fuera del plazo de los 5 días hábiles que indica la parte capital del

artículo antes transcrito, sino que, tal y como ha dicho esta sala, la caducidad es una sanción procesal excepcionalmente aplicable ante la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en el plazo señalado en el párrafo II del artículo 20 de la misma legislación, al indicar que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*[1].

16) Según se advierte del expediente, el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado el 9 de agosto de 2024. El emplazamiento que le siguió al depósito del referido memorial fue notificado en fecha 21 de agosto de 2024, el cual fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto del mismo año.

17) De lo anterior se comprueba que, si bien el emplazamiento en cuestión fue notificado fuera del plazo de 5 días hábiles que establece el artículo 19 precitado, como se ha indicado previamente, la caducidad está reservada para el caso de que se deposite más de 15 días hábiles después del depósito del memorial de casación, sin embargo, el referido depósito del emplazamiento se produjo tan solo 10 días hábiles después, por

[1] SCJ-PS-24-0450, 27 de marzo de 2024, [redacted]. 1360.

lo que en ningún contexto se configura la caducidad solicitada, razón por la que se desestima el mencionado pedimento, valiendo dispositivo al respecto.

18) En cuanto a la extemporaneidad del recurso, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

19) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *(…) se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día (…).* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

20) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido,

es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

21) Del examen del acto núm. 449/2024, instrumentado el 11 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], se advierte que el actual recurrido, [redacted], notificó a la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Presidente [redacted], s/n, San Francisco de Macorís, domicilio de la parte recurrida, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

22) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 11 de julio de 2024, en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el plazo de 20 días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación -aumentado 5 días en razón a la distancia de 143 km entre el lugar de notificación de la requerida y la Suprema Corte de Justicia y excluyendo el 16 de agosto de 2024 que no es laborable por la celebración del Día de la Restauración- vencía el

lunes 19 de agosto de 2024. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de agosto de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido dentro del plazo legal correspondiente. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia impugnada

23) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

24) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; y **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos (errónea aplicación de los artículos 1384 del Código Civil dominicano) e incorrecta valoración de las pruebas (violación del artículo 69 de la Constitución dominicana).

Sobre el interés casacional

25) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

27) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, de cuyo contenido se advierte que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

28) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

29) La parte recurrente sostiene en el desarrollo del primer medio de casación, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, ya que omitió verificar y motivar adecuadamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada establecidos en el artículo 1384 del Código Civil. Alega que, al haber apelado la decisión en su totalidad, el tribunal de alzada estaba obligado a realizar un nuevo examen del caso, lo cual no hizo, limitándose a confirmar sin análisis propio lo decidido en primer grado, lo que vulnera el principio de motivación judicial y justifica la casación de la sentencia.

30) En respuesta a los argumentos expuestos en el indicado medio de casación, la parte recurrida sostiene la validez de la sentencia impugnada, señalando que la jurisdicción de envío sí examinó y motivó adecuadamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, al establecer que el incendio fue causado por una falla en el transformador, hecho comprobado a través de declaraciones testimoniales coherentes que evidenciaron la inestabilidad del suministro eléctrico. Asimismo, refuta el alegato de la parte recurrente sobre la transgresión al efecto devolutivo del recurso de apelación, argumentando que la alzada conoció de manera íntegra y directa los hechos y pruebas presentadas,

garantizando el derecho de defensa y pronunciándose autónomamente, por lo que el motivo invocado carece de sustento jurídico y debe ser rechazado.

31) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *7- Que, de las declaraciones dadas por el testigo y el demandante se puede establecer lo siguiente: que ciertamente ocurrió un incendio en fecha 30 de septiembre del año 2015 en la casa propiedad del señor [redacted], que destruyó su vivienda, que esa noche se produjo una inestabilidad en el voltaje de la electricidad puesto que el flujo eléctrico subía y bajaba y que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje. 8- Que, esta alzada llega a esta conclusión sobre los criterios técnicos no discutidos, en tanto el transformador es el equipo donde se produce la reducción del voltaje eléctrico conduciéndolo desde la subestación con un voltaje que no puede usarse con fines domésticos, es decir, que la finalidad del transformador es reducir el voltaje en caso de ser alto o elevarlo en caso de ser bajo, manteniendo así estable el flujo que debe ingresar a las casas, industrias o negocios. 9- Que, le hecho mismo de que el compareciente en primer grado revelara que la luz "subía y bajaba", es indicativo probatorio de que el transformador o equipo transformador del voltaje no estaba funcionando correctamente, puesto que la electricidad luego que sale del transformador debe permanecer estable, sin que el flujo pueda producir una oscilación de subida y bajada, pues podría producir un incendio, tal y como ocurrió, que estas razones llevan a determinar que la causa objetiva del incendio fue el alto voltaje que se produjo a causa del desperfecto del transformador. 10- Que, con relación a la queja del recurrente incidental, en el sentido de no estar de acuerdo con la decisión tomada por la jueza de primer grado de ordenar la evaluación de los daños por estado, conforme a las reglas establecidas en los artículos del 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, esta corte considera que ciertamente en el expediente existen elementos que les permiten hacer una evaluación detallada de los daños que se produjeron con el incendio. 11- Que, en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que el incendio ocurrió a causa de un caso fortuito o de fuerza mayor, por culpa exclusiva de la víctima o por la intervención de un tercero, que en*

tales circunstancias queda establecida la responsabilidad de la demandada al probarse que la cosa (energía eléctrica) escapó al control de su guardián y que participó activamente en la producción del daño. 12- Que, el artículo 91 de la Ley General de Electricidad dispone: "Artículo 91.- (Modificado por el Artículo 3 de la Ley No. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007). Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención provisional de la empresa por la Superintendencia, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento". 13- Que, el artículo 1384 del Código Civil dispone: "Art. 1384.- No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad". 14- Que, el daño ha sido definido por esta corte de apelación como la disminución física (cuerpo y mente) o patrimonial que sufre la víctima, en ese sentido, esta alzada comprueba que la casa donde vivía el demandante, así como sus ajuares se incendiaron, deben adicionarse los múltiples inconvenientes sufridos con la damnificación, el estrés producido por el trauma, el dolor de soportar el incendio de su casa y las múltiples molestias de tener que buscar dónde fijar nuevamente su hogar.

32) Según ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos

legales aplicados[3]; asimismo, ha sido criterio de esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[4].

33) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta[5]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[6].

---

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0483/2020, 18 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0177/2021, 24 de febrero de 2021, [redacted]. 1323.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 0025, 13 de junio de 2012, [redacted]. 1219; 0029, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0066, 27 de septiembre de 2020, [redacted]. 1318.

34) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un suministro anormal o irregular de la electricidad (alto voltaje) procedentes de los cables eléctricos que sirven para la distribución de la energía bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa en la producción del daño; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[7], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

35) En ese sentido, conviene precisar que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva no buscan que se compruebe la comisión de una falta imputable a una persona determinada, ya que en esta materia la realización del daño es producido por una cosa inerte, es decir, que por su naturaleza es inanimada, y solo para que genere un perjuicio debe haber tenido un comportamiento anormal; de modo que, la alzada en este caso no tenía que examinar la comisión de una falta, sino la

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0087, 25 de enero de 2017, [redacted]. 1274.

participación activa que tuvo la energía eléctrica propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., en el siniestro denunciado por [redacted].

36) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* para acreditar la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y retener la responsabilidad civil en contra de Edenorte, se basó tanto en el testimonio rendido por [redacted], como en las declaraciones del compareciente [redacted], quienes depusieron su versión sobre la ocurrencia de los hechos, llegando a la conclusión que el hecho acaecido fue producto de un suministro anormal de la energía eléctrica (alto voltaje) propiedad de Edenorte Dominicana, S. A.; estableciendo además la alzada que ante dicha jurisdicción Edenorte Dominicana, S. A., no destruyó la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, ni probó la participación de causas extrañas en la ocurrencia del hecho que dio lugar a la demanda.

37) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta sede de casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial,

encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable[8].

38) En el caso concreto, se ha podido evidenciar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de envío, en pleno ejercicio de su competencia y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conoció íntegramente los aspectos sometidos a su revisión y verificó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, conforme al artículo 1384 del Código Civil. En efecto, ponderó los hechos que dieron origen al presente proceso y procedió a identificar de manera precisa y razonada la participación activa de la cosa inanimada (la energía eléctrica) en la producción del daño (incendio de la propiedad del demandante), así como la relación de guarda y control que la empresa Edenorte mantenía sobre dicha cosa. Asimismo, la corte descartó la existencia de causas eximentes de responsabilidad (hecho de tercero, culpa de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor), cumpliendo así con los parámetros exigidos por la jurisprudencia para la configuración de este tipo de responsabilidad objetiva. Por tanto, no puede afirmarse válidamente que la sentencia adolezca de falta de base legal, ya que los jueces de alzada abordaron de forma específica y suficiente los presupuestos legales necesarios para decidir el fondo del litigio. Por tales motivos procede desestimar el medio objeto de examen.

[8] SCJ, 1.ª Sala, núms. 0004, 12 de septiembre de 2012; 0031, 26 de agosto de 2020.

39) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y en una incorrecta valoración de las pruebas, pues se basó solamente en la declaración del testigo [redacted] tomar en cuenta las demás pruebas, violentando así el articulo 69 de la Constitución respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Argumenta que el testimonio de dicho testigo se contradice totalmente con el origen de la ocurrencia del hecho, según lo establecido en el acto introductivo de demanda, donde se estableció textualmente lo siguiente: *ATENDIDO: A que el cuerpo de bomberos de San Francisco de Macorís, procedió a realizar las indagatorias, para determinar las causas del siniestro, emitiendo una certificación de fecha 8 de octubre del 2015, en la que concluyen que "el incendio inició en la parte superior de la última habitación fruto de un corto circuito interno, quemándose todo por completo"*.

40) En su defensa al segundo medio de casación, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* valoró adecuadamente todas las pruebas, incluyendo tanto la declaración del testigo como otros elementos probatorios presentados en la apelación. Además, argumenta que Edenorte no presentó pruebas nuevas durante la apelación, por lo que la valoración de las pruebas realizada por la corte fue correcta.

41) En ese sentido, es menester ratificar que para la corte acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edenorte, se fundamentó tanto en el testimonio rendido por Eduardo Leonardo de

[redacted], como en las declaraciones del compareciente [redacted], quienes depusieron lo siguiente:

> [redacted]: *Yo tengo 04 años viviendo cerca del señor Ramón Emilio, somos vecinos en el Ensanche Madrigal, eso fue el 30 del mes de septiembre del año 2015 estaba en la casa viendo televisión, eso fue de 11:25 a 11:30 p.m. yo en mi casa desconecte todo excepto la televisión, entonces escucho cuando los vecinos están voceando y es cuando veo el incendio vivimos muy cerca, todo se quemó, la casa era de Zinc y el cielo raso era de pleno (sic), hasta las paredes sufrieron porque el pañete votó (sic) también, todo se fue a pique gracias que no pasó nada lamentable porque le dio tiempo a ellos salir, salvo que no pudieron salvar la casa porque cuando se enteraron de eso la casa ya estaba media avanzada; Preg: ¿A cuánto ascendieron los daños? Resp.: Él tenía hasta televisiones plasma, tenía muchas cosas, pero no te sé decir; Preg: ¿Dónde usted vive? Resp: En la casa número 11, en la Ensanche Madrigal vivimos a una esquina antes de doblar a la calle de él; Preg; ¿Usted puede ratificar que esas fotos son las que corresponden con el hecho (fotos ilustrativas)? Resp: Sí; Preg: ¿Usted tiene conocimiento si se salvó algo? Resp: No, porque era una segunda y no había forma de sacar algo de ahí; Preg: ¿Dónde usted vive es el mismo circuito? Resp: Sí; Preg: ¿Ese descontrol ocurrió en qué momento? Resp: Previo al incendio; Preg: ¿Qué consecuencias pudiera tener que suba y baja? Resp: Claro que sí, porque puede ser que queme, o sea, que se perjudique; Preg: ¿Usted sabe porque se había producido ese fuego? Resp: No sé; Preg: ¿Por qué se produjo ese cortocircuito? Resp. Por el descontrol que tenía la luz; Preg: ¿Qué pasó cuando subieron? Resp: Cuando pudimos subir ya no había nada más que hacer porque como estaba techado de zinc ya el fuego estaba muy intenso; Preg: ¿Qué usted vio en la casa? Resp: Después que los bomberos llegaron subieron y ya no había nada que buscar; Preg: ¿El señor tenía contrato con Edenorte? Resp: No me doy cuenta; Preg: ¿Había contador? Resp: No hay contador por donde vivimos, solamente contrato a una mensualidad; Preg. ¿Cuándo usted lo vio se estaba iniciando o hacía rato? Resp: Cuando yo salí ya había iniciado, Preg: ¿Por qué parte se estaba quemando? Resp: En el lecho completo; Preg: ¿Cuál fue la última parte en quemarse? Resp: La parte de atrás; Preg; ¿Los bomberos acudieron? Resp: Sí, acudieron; Preg; ¿Dieron una explicación los bomberos? Resp: No tengo conocimiento.*

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted]: *Hace un año eso fue el 30 del mes de septiembre como a las 11 y media de la noche, la luz se iba y venía, eso fue* [redacted]*, estaba acostado cuando se armó un fuego, gracias a Dios que tenía la llave, se quemó la casa lo de adentro se quemó todo, estoy viviendo en la salida a tenares, vivo con mi esposa y mis dos hijos; Preg: ¿Cuáles eran los bienes? Resp: Un juego de cuarto, dos televisores, estufa, el juego de cuarto de caoba de los hijos incluso que había comprado hace como dos meses y los colchones; Preg: ¿Dónde se quemó? Resp: Se quemó arriba, el piso, todo se dañó y el piso que era de loseta; Preg: ¿A qué se debió el incendio? Resp; Como 6 o 7 veces se iba la luz y venia; Preg; ¿Tuvo que alquilar casa posterior a eso? Resp: Todo nosotros quedamos en la calle, porque todavía no hemos podido comprar todo; Preg: ¿Cómo a cuánto asciende la perdida? Resp: Cómo un millón de pesos; Preg: ¿Entonces qué más puede decir? Resp: Según yo pude observar, de afuera hacia adentro los alambres se chicharraron y el fuego entró; Preg: ¿Los bomberos fueron? Resp: Si; Preg: ¿Le dijeron cuál había sido la causa del incendio? Resp: Es que en ese momento si llega una persona a interrogar uno no está en eso; Preg: ¿Un bombero dice que fue en la parte trasera de la habitación usted dice que fue de adelante hacia afuera? Resp: Cuando yo vi los alambres hacia afuera; Preg: ¿Da como válida el informe de los bomberos? Resp: Yo le digo lo que yo observé, si ellos dijeron eso bueno, yo digo mi postura porque yo la entrada de fuego fue cocinando de alambre de afuera; Preg: ¿Qué lugar de la casa se quemó primero? Resp: No sé; Preg: ¿Qué más vio? Resp: Fue donde estaba el zinc que comenzó; Preg: ¿Había un material que pudiera elevar el fuego? Resp: No, tenía blasón el techo. (sic).*

42) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[9]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[10].

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0089, 24 de julio de 2020, [redacted]. 1316.
[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0073, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329.

43) Es criterio constante de esta Primera Sala, que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[11].

44) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido[12]. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[13].

45) Sin desmedro de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0067, 27 de junio de 2012, [redacted]. 1219.
[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0126, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; SCJ-PS-22-0727, 16 de marzo de 2022, [redacted]. 1336.
[13] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0718, 24 de julio de 2020, [redacted]. 1316.

testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, **como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador** al saltar chispas, entre otros[14].

46) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de retener la existencia de un accidente eléctrico, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico, bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que, en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin especificar de qué manera se suscitaron los hechos, y sin otro suplemento probatorio serían suficientes por sí misma para retener responsabilidad.

47) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo tanto del testimonio de [redacted] como de las declaraciones del compareciente [redacted], que la causa que produjo el incendio en fecha 30 de septiembre del año 2015 en la casa propiedad del demandante y que destruyó su vivienda, se debió

[14] SCJ-PS-23-0449, 29 de marzo de 2023, [redacted]. 1348.

a que esa noche se produjo una inestabilidad en el voltaje de la electricidad de la zona, ya que según manifestaron el flujo eléctrico **subía y bajaba**, derivando la jurisdicción *a qua* que ese comportamiento anormal de la electricidad es el indicativo probatorio de que el **transformador no estaba funcionando correctamente**, puesto que la electricidad luego que sale del transformador debe permanecer estable, sin que el flujo pueda producir una oscilación de subida y bajada, ya que esto podría producir un incendio, tal y como ocurrió en la especie, es decir, que el incendio fue producido por una fluctuación en el voltaje, de los cuales derivó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, cuyas manifestaciones eran características a la de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa. De lo antes indicado se advierte que la alzada se fundamentó en elementos de prueba procesalmente válidos para determinar que el siniestro ocurrió por el comportamiento irregular del fluido eléctrico consistente en un alto voltaje.

48) Por otro lado, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta Corte de Casación no ha podido constatar la supuesta contradicción entre el testimonio de [redacted] y el acto introductivo de demanda, ya que la recurrente no ha aportado ni incorporado dicho acto por ante esta jurisdicción a los fines de permitir su verificación y comparación, lo que impide apreciar la alegada contradicción. Asimismo, resulta improcedente el planteamiento de que la corte *a qua* basó su decisión únicamente en dicho testimonio sin tomar en cuenta los demás medios de pruebas, pues la parte recurrente no indica con precisión cuáles fueron esos medios

probatorios que supuestamente fueron omitidos o no valorados por la alzada y su consecuente pertinencia para la solución del caso; razones por las cuales se desestima el medio objeto de examen.

49) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

50) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 6, 8, 10, 12, 14, 19, 20, 22, 25, 26, 29, 34, 38, 54, 75 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 1384 del Código Civil.

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 2023-00052, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1197
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0393236)
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por su director general [redacted] Zuluaga; Procesadora de Alimentos Prodal, representada por su presidente [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-1197
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0393236)
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00141 dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 0506-2023-SSEN-00375 de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;* ***SEGUNDO:*** *condena a los recurrentes al pago de las costas, en distracción y provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas estado avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024; **b)** actos de emplazamiento números 897/2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], y 649/2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositados en fecha 14 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito, interpuesta por los ahora recurridos, en contra de la parte ahora recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 0506-2023-SSEN-00375, de fecha 27 de junio de 2023, que condenó a [redacted] y Procesadora de Alimentos Prodal, al pago de la suma de RD$1,700,000.00, distribuidos de manera equitativa entre los demandantes primigenios, por la reparación de los daños y perjuicios, así como al pago de un interés judicial de 1.5% mensual a partir de la fecha de la sentencia hasta la total ejecución de la misma, y declaró común y oponible la decisión hasta el monto de la póliza a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **b**) la indicada sentencia fue

recurrida en apelación por los ahora recurrente, recurso que fue rechazado y, en consecuencia, confirmada la decisión impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente*

SCJ-PS-25-1197
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0393236)
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa los recurridos no han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 897/2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted] y del Dr. [redacted], ubicado en la calle [redacted] esquina Hermanos Espignolio, ensanche

SCJ-PS-25-1197
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0393236)
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Luperón, de la ciudad de Puerto Plata, indicando la ministerial actuante que este era el domicilio de elección de [redacted], de conformidad con el acto núm. 811/2024 de fecha 26 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada. Adicionalmente, es posible leer que dicho acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser su requerido.

6) Por otro lado, se encuentra depositado en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, el acto núm. 649/2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], en el cual el ministerial actuante hace constar lo siguiente: *EXPRESAMENTE, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción al sector Los Romerillos Arriba, después del play viejo, casa construida en bloques, pintada de blanco y rosado…residencia de* [redacted]*, domicilio y residencia de* [redacted]*, en su calidad de nieto de* [redacted]*, de conformidad con lo establecido por el acto núm. 811/2024 de fecha 26 de julio de 2024, del ministerial* [redacted]*, contentivo de Notificación de Sentencia y el Acto No. 238/2022 de fecha 01 de julio del 2022 Introductivo de Demanda, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, según me declaró y dijo ser su persona de mi requerido.*

SCJ-PS-25-1197
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0393236)
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

7) Del examen de los referidos actos procesales se advierte que, en lo que respecta a [redacted], este fue notificado en su supuesto domicilio de elección, sin embargo, esto carece de sostén probatorio, ya que no consta aportado en su amparo el acto núm. 811/2024 de fecha 26 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], que permita retener que ciertamente [redacted] formalizara elección de domicilio en el lugar indicado en el acto núm. 897/2024, ni tampoco figura otra actuación procesal notificada con posterioridad a la emisión de la sentencia ahora impugnada en casación que valide la notificación realizada bajo esa modalidad, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

8) A su vez, la lectura íntegra del acto de emplazamiento núm. 649/2024 arroja que a quien dicho acto le fue notificado fue a [redacted], toda vez que el ministerial actuante indica haber hablado con ella *quien me declaró y dijo ser su persona.* Si bien el ministerial del referido acto menciona que esta es la residencia de [redacted] no indica que este sea el requerido del acto ni estarle notificando a él, además de que solo hace mención de este *en su calidad de Nieto de* [redacted], pero tampoco a este último es a quien se le emplaza a través del acto 649/2024, ni siquiera se expresa que la dirección de traslado sea su domicilio, por lo que se impone concluir que a través de dicho acto no se le está notificando el recurso de casación que nos ocupa a ninguno de

los correcurridos, sino a una persona de nombre [redacted], quien no ha sido parte en las instancias de fondo y, por tanto, no tiene legitimación pasiva para ser emplazada.

9) Según se verifica de la sentencia impugnada el domicilio y residencia del recurrido [redacted] es [redacted], lugar reconocido como el domicilio real del recurrido. Por otra parte, respecto de [redacted], su domicilio se encuentra localizado en la calle Principal, casa sin número al lado de la Banca Loteka, sector La Soledad, Distrito Municipal La Bija, municipio [redacted].

10) Partiendo de la situación esbozada, se concluye que el emplazamiento notificado a [redacted] ha sido hecho de forma irregular, mientras que no existe evidencia en el expediente de haberse emplazado a [redacted]. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de dos actos que no surten los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

11) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de

validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

12) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad de los referidos actos de emplazamientos números 897/2024 y 649/2024, toda vez que la incomparecencia de los recurridos [redacted] y [redacted], configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la

fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Al determinarse la nulidad de los actos de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

15) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-PS-25-1197
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0393236)
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 Ley núm. 2 de 2023, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA LA NULIDAD de los actos de emplazamiento núm. 897/2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata y 649/2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DELCARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 2024-00141 dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1197
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0393236)
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Procesadora de Alimentos Prodal y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por su presidente y vicepresidente de operaciones y desarrollo, los señores [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, la acción principal en nulidad de laudo arbitral, interpuesta por la entidad [redacted], S. A., en contra del laudo final de arbitraje número 1906348 de fecha 06 de junio de 2022, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativo de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en favor del señor [redacted]. SEGUNDO: CONDENA a la entidad [redacted], S.A. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho licenciados [redacted] y la licenciada [redacted], abogados de la parte accionante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 101/2024, instrumentado el 14 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa

núm. 89/2024, instrumentado el 29 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda arbitral en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida y la demanda reconvencional en comprobación de no entrega de inmueble, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra la recurrente; **b)** respecto de dichas demandas el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativo de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo mediante laudo final de arbitraje núm. 1906348 de fecha 6 de junio de 2022, rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la reconvencional, ordenó la resolución del contrato de compraventa y de servicios de agente en plica suscrito en fecha

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

28 de mayo de 2007, ordenó a la recurrente la devolución de US$451,008.00 a favor del recurrido, autorizó a la recurrente la posesión del inmueble *solar núm. 16 de la urbanización racquet village*, si satisface el indicado pago, condenando a esta última al pago de US$50,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por indemnización de daños y perjuicios; **c)** contra el indicado laudo la parte recurrente interpuso una acción en nulidad por ante la corte *a qua*, la cual rechazó la acción mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i*) por extemporáneo, al haber sido interpuesto luego del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; *ii*) por haber sido notificado el memorial de casación sin las piezas anexo del inventario y hecho después de vencido el plazo de los cinco días hábiles establecido en el artículo 19 de dicha ley.

3) La parte recurrente en fecha 7 de marzo de 2023, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que sea rechazado el medio de inadmisión

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

propuesto por la parte recurrida, ya que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil.

4) En cuanto al plazo para recurrir el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del referido artículo establece: *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún

mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) De los documentos que obran en el expediente se retiene que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 9 de enero de 2024, mediante el acto núm. 4/2024, del ministerial [redacted], de generales antes indicadas, según el proceso verbal cursado en su domicilio, ubicado en la avenida [redacted] núm. 60, plaza Paseo del Teatro, local 214, segundo piso, sector La Esperilla, donde habló con [redacted], empleada de la recurrente. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de enero de 2024, en el Distrito Nacional, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del presente recurso vencía el jueves 8 de febrero de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2024 se deriva, incontestablemente, que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo deliberación.

9) En lo relativo al medio de inadmisión sustentado en la violación del artículo 19 de la de la Ley 2-23, el cual dispone que: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…) Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

10) En cuanto a la notificación tardía del referido acto de emplazamiento los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *"Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"*.

11) La Ley 2-23 no sanciona con la inadmisión el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, sino con caducidad, su depósito tardío, lo que no ocurre en la especie, pues la parte recurrente notificó y depositó el acto de emplazamiento dentro del plazo establecido en la Ley núm. 2-23 a ese fin, por lo que resulta improcedente el alegato en ese sentido.

12) En el mismo contexto procesal no se sanciona con la inadmisión del recurso el hecho de que el emplazamiento no contenga anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos, sino con la nulidad, esto en caso de indefensión, lo que no se constata, puesto que de la revisión del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida se verifica que la parte recurrente le notificó copia del

memorial de casación depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, así como el inventario de los documentos mediante los cuales fundamenta su recurso, por lo que también procede rechazar el incidente analizado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar dirigido el presente recurso de casación contra una decisión definitiva sobre una demanda en nulidad de laudo arbitral.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los escritos y violación de la ley por inobservancia de los artículos 39, numera l2, literal e, de la Ley núm. 489-08, de Arbitraje Comercial, V numeral 1, literal c, de la Convención de Nueva York de 1958, 5 numeral 1, literal c, de la Convención de Panamá de 1975, 69 de la Constitución de la República y 141

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

del Código de Procedimiento Civil ; **segundo:** desnaturalización de los hechos y contravención del orden público por inobservancia de los artículos 39, numeral 2, literal f, de la Ley núm. 489-08, V, numera l2, sección b, de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y 5, numeral 2, literal b, de la Convención de Panamá de 1975; **tercero:** falta de motivos, violación de los artículos 39, numeral 2, literales b y f de la Ley núm. 489-08 y V, numeral 2, sección b), de la Convención de Nueva York.

Valoración de las pretensiones de las partes

17) La parte recurrente alega en su primer y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente planteó en la corte de apelación como tribunal competente para conocer la acción en nulidad ejercida a la sazón que los árbitros se excedieron en su mandato al decidir cuestiones que no estaban abarcadas en la cláusula arbitral, ya que las partes decidieron de forma voluntaria y consensuada, excluir del contrato cualquier supuesto que no se encontrara expresamente dispuesto en él, sin embargo, la corte *a qua* restó valor a dicha causa de nulidad indicando que [redacted], S. A. se obligó a ejecutar el contenido del anexo A del contrato, el Plan Maestro de [redacted] y las regulaciones del club [redacted] y que juzgar sobre la aplicación de las cláusulas del acuerdo y su consecuente abuso extralimita el enfoque de una acción principal en nulidad

de laudo arbitral que, por su naturaleza, conlleva a un análisis exógeno; **b)** que la alzada incurrió en contradicción al desapoderarse de la acción principal en nulidad alegando que valorar las causas de nulidad invocadas por [redacted], S. A. estaría conociendo el fondo del arbitraje y, por tanto, desbordando su competencia. Para que el razonamiento de la corte *a qua* fuese autosuficiente, debió explicar cómo, según dichos documentos, se cubría la causa de nulidad. Al no hacerlo, deja a la recurrente en un profundo estado de indefensión; **c)** que la corte incurrió en falta de motivos, ya que se le solicitó que, como tribunal control del arbitraje, identificara si la decisión del tribunal arbitral desbordó el acta de misión y la cláusula arbitral, independientemente de si dicho razonamiento era o no válido, sin embargo la alzada no valoró la causa de nulidad invocada bajo la tesis de que se inmiscuiría en el fondo del laudo, pero que de ninguna forma razonó en el porqué de su aseveración, ya que el análisis que se le requería no era de fondo ni de constatación de la aplicación del derecho, sino más bien se trata del examen de la extensión del apoderamiento arbitral, pues ni explica en cuales condiciones aplicaría la causa de nulidad invocada; **d)** que la cláusula arbitral contenida en el art. 13 del contrato que ata a las partes instanciadas era clara al señalar que solo las disputas que surgieren del contrato serían sujetas a este método de resolución extrajudicial de controversias. Esto quiere decir que nada ajeno a las disposiciones dispuestas por los contratantes podía ser valorada por el panel arbitral, que es precisamente lo que sucede en la especie y que, sin dar razones, la corte *a qua* desechó por razones sumamente vagas y contrarias al contenido mismo del texto legal analizado, por lo tanto,

incurrió desnaturalización de los escritos, violación de los artículos 39-2-c de la Ley núm. 489-08, de Arbitraje Comercial, V-1-c de la Convención de Nueva York de 1958, y 5-1-c de la Convención de Panamá de 1975, así como el 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil; **e)** que el argumento de nulidad planteado por [redacted], S. A. se limitaba a que la alzada analizara si el tribunal arbitral fue suficientemente claro al identificar la causa del incumplimiento del contrato que motivó la condena del recurrente, y si este justificó cómo llegó a la suma que la condenó, no obstante la corte establece de manera desacertada que para juzgar estos puntos era necesario valorar las pruebas y testimonios, cuando no se le requirió en ningún momento que se valoraran documentos ni piezas del expediente.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente argumenta una supuesta contradicción de motivos sin que establecer en qué consiste tal supuesta contradicción, no concretizando la situación, no obstante, al hacer referencia de que la corte *a qua* no estableció los documentos revisados para dictar la decisión, ese argumento carece de fundamento, toda vez que fue expresamente establecido en el primer ordinal de la página 7 de la sentencia recurrida; **b)** que la corte *a qua* fundamentó de forma clara y suficiente, la justificación en hecho y en derecho, de su decisión, y respondidos en derecho los argumentos presentados por la parte recurrente, ya que con su demanda en nulidad pretendía una retractación del laudo dictado, olvidándose

que la demanda en nulidad no es un recurso de apelación, sino una acción limitada por la ley a situaciones concretas; **c)** que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la corte se limitó a verificar si la decisión contenida en el laudo arbitral impugnado se encontraba dentro de los presupuestos establecidos cláusula compromisoria contenida en el artículo 13 del contrato, así como, su anexo, actuando la alzada apegada a la norma 489-08 que rige este procedimiento, pues, no le compete verificar la legalidad de la decisión ni hacer un nuevo examen de los hechos y el derecho sino verificar si lo decidido se encontraba dentro del marco de su apoderamiento, como sucedió en la especie; **d)** que en cuanto a la alegada desnaturalización la parte recurrente no establece cuál pieza fue modificada o malinterpretada por la alzada a fin de colocar a la Corte de Casación en condiciones de verificar el vicio que arguye contra el fallo impugnado.

19) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…4. El objeto de la acción que hoy nos apoderan se contrae a la nulidad del laudo arbitral dictado en fecha 06 de junio de 2022, por alegadas violaciones al debido proceso, vicios argumentativos y yerros en la aplicación de la ley. (…) 10. La parte impugnante, entidad [redacted], S.A., sustenta su pretensión de nulidad en los siguientes medios: a) el objeto de la demanda arbitral era que el señor [redacted] reparara los daños y perjuicios sufridor (sic) [redacted], S.A., como consecuencia de no haber iniciado, completado, ni detenido la construcción de una Villa residencial en el solar objeto de la operación para lo cual se imploraba la ejecución de una cláusula penal, la cual no estaba condicionada a alguna contraprestación u obligación; b) el tribunal arbitral dictó un laudo desprovisto de motivación rechazando la demanda principal*

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

incoada por [redacted] y acogiendo la demanda reconvencional incoada por [redacted]; c) el laudo arbitral choca con el artículo 17 , párrafo III literales d) y e), de la Lev núm. 50-87, el art. 39, numeral 2), literales c), d) y e) de la Ley núm. 489-08, y el art. V, numeral 1, literales c) y d), de la Convención de Nueva York, en el entendido de que basó su decisión en supuestas previsiones que no estaban comprendidas dentro del contrato; d) el tribunal arbitral fundamento sus decisiones en razones ajenas al contrato, pues dio más peso a las afirmaciones realizadas unilateralmente por parte interesada que a las convenciones pactadas por mutuo acuerdo en el contrato; f) el tribunal arbitral incurrió en exceso injustificable y censurable, pues los árbitros reescribieron el contrato añadiendo disposiciones que no estaban contenidas en el mismo; g) fundó su decisión en documentos no vinculantes que no formaban parte del acervo contractual y que no eran oponibles a las partes, pero sobre todo no podrían discutirse en el foro arbitral; h) el laudo arbitral impugnado rebasó los límites de su apoderamiento, ya que juzgó cuestiones extrañas al contrato al tratarse de una cláusula arbitral que tenía una frontera contractual explícita, procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo entre las partes y los árbitros resolvieron cuestiones no susceptibles de arbitraje; j) desconoció las reglas de indivisibilidad y litisconsorcio pasivo necesario, en la demanda reconvencional de mi requerido se ponía de manifestó una situación procesal de litisconsorcio pasivo necesario (cosa que, por su naturaleza, no ocurría con la demanda principal de [redacted], S.A.) y no obstante ello no se pusieron en causa a dos (2) de las cuatro (4) partes que suscribieron el contrato cuya terminación se demandaba, por cuanto en materia contractual, en especial cuando se demande la terminación (no la ejecución, como hizo [redacted], S.A.), es necesario el llamamiento de la totalidad de las partes contratantes; k) el tribunal arbitral no valoró la demanda arbitral principal de la que se encontraba apoderado, y en su lugar circunscribió su análisis, con exclusividad, en la demanda reconvencional, dejando a un lado el gravoso incumplimiento incurrido por mi requerido en lo que respecta a su obligación incuestionable y no condicionada de construir una villa en la parcela comprada. (…) 14. En ese sentido, respecto a los causales de nulidad del laudo, invocados esta Sala de la Corte para mejor comprensión de la decisión adoptar ha decido unificar los causales "b" y "l" por su estrecha afinidad, ya que argumentan los impugnantes lo siguiente: b) El tribunal arbitral dictó un laudo desprovisto de motivación rechazando la demanda principal incoada por [redacted] y acogiendo la demanda reconvencional incoada por [redacted]. l) El tribunal arbitral no valoró

la demanda arbitral principal de la que se encontraba apoderado, y en su lugar circunscribió su análisis, con exclusividad, en la demanda reconvencional, dejando a un lado el gravoso incumplimiento incurrido por mi requerido en lo que respecta a su obligación incuestionable y no condicionada de construir una villa en la parcela comprada. 15. El panel arbitral en cuanto a la demanda principal estableció que "42. Que resulta un hecho no controvertido de la causa que el señor [redacted] nunca inició los trabajos de construcción de la villa en el inmueble que fue adquirido dentro del proyecto denominado Racquet village; en su defensa, este alega que nunca fueron terminados los trabajos de urbanización y que por ende no surgió la obligación de iniciar la construcción de la villa; (..) 44. Que se hace necesario que este Tribunal Arbitral se avoque a determinar en base a las pruebas aportadas al expediente, si esos trabajos de urbanización fueron completados (..) 49. En virtud de lo anterior, este tribunal Arbitral considera que no ha sido demostrado que la parte de los trabajos de urbanización relacionados con las calles de acceso hayan sido concluidos de conformidad con las estipulaciones contractuales y, en consecuencia, el Tribunal Arbitral entiende que no se ha demostrado la terminación de los denominados trabajos de urbanización, que es la condición establecida en el contrato para hacer nacer la obligación de dar inicio a la construcción de una villa por parte del señor [redacted]; 50. Que en consecuencia, resulta improcedente aplicar la penalidad que exige en su demanda arbitral [redacted] en contra del señor [redacted], cuyo fundamento es la no construcción de la villa; (..); 52. Que más allá de que no ha surgido la obligación contractual de iniciar la construcción de una villa, resulta oportuno indicar que al momento de analizar más adelante los méritos de la demanda reconvencional interpuesta por el señor [redacted], examinaremos en detalle lo que consideramos constituye un incumplimiento contractual de [redacted], que justifican no solo la decisión que se adopta en este laudo sobre la resolución del contrato de compraventa, sino que denotan, la improcedencia de [redacted] de exigir una penalidad mensual por la no construcción de la villa...".

20) En el mismo contexto argumentativo la corte retuvo:

18. De una simple lectura del laudo atacada observamos que el mismo se encuentran explicadas las razones de los árbitros para decidir como lo hicieron, explicando las pruebas que evaluaron

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

y los argumentos por los que consideraron existía un incumplimiento primario del impugnante en los términos del contrato que motivó el rechazo de sus pretensiones, cumpliendo entonces con el deber de motivación, puesto que, como hemos explicado no es obligación de esta Corte evaluar si las razones son apropiadas o no al hecho a decidir por el panel arbitral, ya que esto se trataría de un recurso de apelación, lo que nos queda expresamente vedado, sino más bien, nuestro compromiso es determinar si fueron brindadas las razones para llegar a la conclusión, canon que es cumplido en el citado laudo, por lo que este aspecto debe ser rechazado, al igual que el argumento de que no respondió la demanda principal, pues como vemos este aspecto fue suplido por el laudo. 19. Respecto a los causales de nulidad del laudo, invocados en los ordinales "a"; "d" y "g", igualmente por su estrecha afinidad hemos decidido unificarlos ya que argumentan los impugnantes lo siguiente: a) el objeto de la demanda arbitral era que el señor [redacted] reparara los daños y perjuicios sufridor (sic) [redacted], S.A., como consecuencia de no haber iniciado, completado, ni detenido la construcción de una Villa residencial en el solar objeto de la operación para lo cual se imploraba la ejecución de una cláusula penal, la cual no estaba condicionada a alguna contraprestación u obligación; d) el tribunal arbitral fundamento sus decisiones en razones ajenas al contrato, pues dio más peso a las afirmaciones realizadas unilateralmente por parte interesada que a las convenciones pactadas por mutuo acuerdo en el contrato; g) fundó su decisión en documentos no vinculantes que no formaban parte del acervo contractual y que no eran oponibles a las partes, pero sobre todo no podrían discutirse en el foro arbitral. 20. Respecto al peso probatorio otorgado a testimonios y valoración de las obligaciones puestas a cargo de cada una de las partes en el contrato, su análisis implica evaluar el contenido de la discusión existente entre las partes, y como hemos explicado la acción en nulidad no se trata de una reevaluación del objeto del conflicto, y si las pruebas fueron bien o mal valorados, por lo que a menos de que nos encontremos frente a un error grosero con capacidad suficiente para controvertir el orden público, no puede esta Sala de la Corte, evaluar si las conclusiones arribadas son correctas, y en la especie, los árbitros explicaron que del análisis probatorio arribaron a la conclusión de que [redacted], incumplió el contrato, sin que esta Sala de la Corte, pueda establecer si nos encontramos de acuerdo o no con tal conclusión, pues como vemos los árbitros invocaron la figura del "non adimplenti contractus", excepción típica de la materia contractual y que lleva a la conclusión que estos arribaron, por lo que no existe controversia con

el orden público y el ordenamiento jurídico vigente. (…) *22. Que revisar el valor probatorio otorgado por los árbitros a las pruebas y documentos, es el análisis de la controversia en sí misma, lo que no se corresponde con la finalidad de la acción en nulidad, conforme los motivos que hemos explicado por lo que procede igualmente rechazar estos aspectos del laudo atacado.*

21) Prosigue motivando su fallo la alzada:

23. Respecto a los causales de nulidad del laudo, invocados en los ordinales "c"; "f" y "h", igualmente por su estrecha afinidad hemos decidido unificarlos ya que argumentan los impugnantes lo siguiente: c) el laudo arbitral choca con el artículo 17, párrafo III. literales d) y e), de la Lev núm. 50-87, el art. 39, numeral 2), literales c), d) y e) de la Ley núm. 489-08, y el art. V, numeral 1, literales c) y d), de la Convención de Nueva York, en el entendido de que basó su decisión en supuestas previsiones que no estaban comprendidas dentro del contrato; f) el tribunal arbitral incurrió en exceso injustificable y censurable, pues los árbitros reescribieron el contrato añadiendo disposiciones que no estaban contenidas en el mismo h) el laudo arbitral impugnado rebasó los límites de su apoderamiento, ya que juzgó cuestiones extrañas al contrato al tratarse de una cláusula arbitral que tenía una frontera contractual explícita, el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo entre las partes y los árbitros resolvieron cuestiones no susceptibles de arbitraje; 24. El argumento esencial para justificar tales vicios radica según aducen los impugnantes en que las partes fueron claras en señalar que solamente los aspectos contenidos en el contrato serían objeto de arbitraje, excluyendo entonces cualquier aspecto no incluido en el contrato, y de una revisión del laudo arbitral impugnado se advierte que [redacted], fue condenado al pago de una suma de dinero bajo la premisa de que había dejado de cumplir una supuesta obligación de construcción de amenidades que es imposible rastrear en el contrato que delimitaba el apoderamiento arbitral. Bajo su mejor criterio y sin fundamento contractual, al parecer, la exponente se obligó moralmente a desarrollar unas instalaciones que no solo no fueron incluidas en el acuerdo, sino que fueron excluidas de forma específica, Y en vista de que todo tribunal arbitral está atado y cernido a la cláusula arbitral, lo que implica que el contenido del contrato limita su función y traza las líneas que no pueden ser cruzadas. Esto no implica entonces que esta Corte realice un análisis de la aplicación del Derecho, si no los

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

límites fijados al panel arbitral y que estos no sobrepasen su mandato. 25. En el contrato intervenido entre las partes en fecha 28 de mayo del año 2007, fue estipulado lo siguiente: Artículo 13. Arbitraje. Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos por laudo definitivo no susceptible a ningún tipo de recurso, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5087 de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y producción, y en el Reglamento del Consejo de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc.". 26. En fecha 12 de diciembre del año 2007, Las partes firmaron un anexo al contrato de marras, en la que se estableció lo siguiente "Anexo A. El presente anexo constituye parte integral del contrato de compraventa y contrato de servicios de agente en plica suscrito por el comprador con la sociedad comercial [redacted] SA., (la promotora). Adicionalmente, los siguientes documentos del proyecto forman parte integral de la compra de inmuebles dentro del proyecto [redacted] y sus disposiciones deben ser respetadas por todos los propietarios de inmuebles dentro del proyecto. Las copias de los siguientes documentos del proyecto han sido suministradas a el comprador con anterioridad a la firma del presente contrato, a saber: 1. Declaración maestra de [redacted]; 2. Regulaciones de la membresía del Club [redacted] y Cuadro de pago de derechos de membresía en lo adelante, Las reglas y regulaciones del club [redacted] y 3. lineamientos del diseño de [redacted]". (…) 28. De la lectura del laudo arbitral el panel arbitral fundamentó su decisión en el anexo A, el plan maestro de [redacted] y en las regulaciones del Club [redacted], todo lo cual al declarar las partes formaría parte del contrato primigenio firmado entre estos entraba en el ámbito de competencia de los árbitros, ahora bien, analizar si la cláusula fue correctamente interpretada por los árbitros, quienes afirmaron que lo solicitado por el impugnado señor [redacted], era parte de la oferta brindada por [redacted] y que motivo a los compradores a adquirir proyectos urbanísticos es una evaluación de la interpretación que realizaron los árbitros a las cláusulas del acuerdo, lo que amerita estudiar el contrato y sus reglas, lo que como hemos explicado desbordar la capacidad legal de esta Corte para controlar los laudos arbitrales. 29. Lo anterior se comprueba que la accionante no persigue la evaluación y juzgamiento de defectos sustanciales del procedimiento arbitral, sino que, a través de su acción de De (sic) nulidad de laudo arbitral, lo que procura es que este órgano

> *jurisdiccional, reexamine cuestiones fácticas que ya fueron juzgadas por los árbitros apoderados y que están directamente vinculadas con los razonamientos que los condujeron a tomar la decisión adoptada, lo cual no tiene, respecto de los laudos arbitrales, la intensidad y el rigor para las resoluciones judiciales, ya que tendría esta alzada que analizar aspectos intrínsecos del laudo impugnado, lo cual en principio le está vedado, en ese sentido reiteramos que el arbitraje constituye un procedimiento especial en que no aplican todos los presupuestos normalmente exigidos en el procedimiento jurisdiccional del debido proceso, ya que de ser así se desnaturalizaría la esencia de su especialidad y finalidad como método alterno de resolución de conflictos privados.*

22) Respecto a la alegada desnaturalización, ha sido juzgado por esta sede de casación que existe como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[2].

23) La parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los escritos, argumentado que el contrato suscrito con el recurrido establece claramente en su artículo 13 que solo las disputas contenidas en este estaban sometidas al método de resolución de conflictos extrajudicial; que, de la revisión del contrato de compraventa y contrato de servicios de agente en plica,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

suscrito entre otras partes, [redacted], S. A. y [redacted], el artículo 13 dispone: *ARBITRAJE. Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este Contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos por laudo definitivo, no susceptible a ningún tipo de recurso de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 50-87 de fecha 4 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción, y el Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc*. Por otro lado, también consta aportado ante esta Corte de Casación el anexo A, suscrito entre la parte recurrente y el recurrido, en el que se establece: *El presente anexo constituye parte integral del Contrato de Compraventa y Contrato de Servicios de Agente en Plica suscrito por EL COMPRADOR con la sociedad comercial* [redacted], *S. A. ("LA PROMOTORA").*

24) De la sentencia impugnada en el contexto de valoración del artículo 13 del convenio suscrito entre las partes en litis, no se retiene la desnaturalización denunciada, toda vez que, tal y como apreció la alzada, el anexo A formaba parte del primer contrato suscrito entre las partes y por tanto estaba dentro de la esfera de la competencia de los árbitros, por lo que se desestima el aspecto examinado.

25) En cuanto a los demás argumentos descritos en el considerando núm. 17 de esta decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la acción en nulidad de laudo

arbitral no es propiamente un recurso o un medio de impugnación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, el cual solo es nulo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, por lo tanto, de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo[3].

26) Es de principio retener que el apoderamiento que se suscita al amparo de la Ley de Arbitraje Comercial, al tenor de su art. 39, no configura una segunda instancia o grado de apelación, de modo que la referida acción principal constituye un juicio de estricta legalidad, por lo que el control judicial *ex post* del arbitraje no se refiere al contenido del laudo en sí mismo, sino más bien de los presupuestos materiales y las condiciones de forma que hayan dado origen a la decisión.

27) Del contexto procesal esbozado se deriva que, aun cuando corresponde a la corte de apelación su conocimiento y fallo, existe una diferencia conceptual importante entre, por un lado, la apelación ordinaria y, por otro lado, la demanda en nulidad de laudo arbitral antes señalada. Su diferente naturaleza obedece principalmente a que un recurso de apelación examina el fondo del litigio en hecho y en derecho y, por consiguiente, el tribunal de alzada

[3] SCJ-PS-22-0382, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar la sentencia apelada, sustituyéndola con una decisión propia.

28) En el ámbito del derecho y las reglas procesales que rigen en materia de arbitraje el órgano competente tiene una jurisdicción limitada, su nivel de análisis se circunscribe a valorar la constitucionalidad y la legalidad del laudo, así como a la determinación de la presencia de una de las causas taxativas de nulidad indicadas en el art. 39 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, antes transcrito. En este caso la corte de apelación no puede inmiscuirse en la correcta determinación de los hechos ni en la correcta aplicación del derecho, puesto que el fondo de la controversia entre las partes no se transporta íntegramente a la corte en virtud del efecto devolutivo consustancial a la apelación.

29) Desde el punto de vista del régimen procesal enunciado, la característica principal de la acción en nulidad de laudo arbitral es que la misma es una acción extraordinaria y limitada por mandato expreso del legislador. Se trata de un mecanismo concebido como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, de forma que el objeto de la anulación no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, no constituyendo una vía para acceder a una instancia que revise íntegramente el fondo de la controversia resuelta por el laudo; por lo que la acción en nulidad de laudo no

comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada, donde vuelven a examinarse las cuestiones de hecho y pretensiones de las partes.

30) Ha sido juzgado por esta sede casación, que la sumisión voluntaria de las partes al arbitraje y por tanto de las controversias o disputas derivadas de un determinado contrato, supone, en principio, la supresión de la vía jurisdiccional y, en particular, la renuncia al derecho a una segunda instancia para la revisión del fondo del asunto, regla que solo tiene su excepción, en atención a la posibilidad de demandar la nulidad del laudo por vía principal, cuando existen motivos expresamente tasados por la normativa que lo instituye, para de esta manera obtener, eventualmente, la anulación total o parcial del mismo[4].

31) Cabe señalar también que la mínima intervención que se permite a los órganos jurisdiccionales en el control de un laudo se conjuga en verificar la legalidad del acuerdo arbitral, o sea, si lo sometido a arbitraje era susceptible de ello, como lo prescribe la Ley 489 de 2008, así como la regularidad de dicho procedimiento.

32) Al amparo del orden normativo, se deriva que si bien es cierto que para analizar la causa de nulidad por violación al orden público, se pueda explorar directa o indirectamente las interioridades del laudo, así como analizar aspectos relativos al fondo de la decisión arbitral,

[4] SCJ-PS-22-0297, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

se impone un criterio más exigente y cerrado posible, pues no se puede pretender una sustitución del criterio del árbitro por el de los jueces, ya que atentaría con la propia naturaleza y operatividad del arbitraje como vía alternativa de resolución de conflicto.

33) Conforme lo expuesto en lo que respecta a los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en contra de la sentencia impugnada, del contenido de dicha decisión se advierte que la corte examinó dentro de su facultad soberana de apreciación de los hechos y pruebas de la causa el laudo arbitral objeto de la acción en nulidad, así como todos los documentos que fueron sometidos a su juicio, a partir de los cuales comprobó que el referido laudo era válido, pues el tribunal arbitral había emitido motivaciones suficientes en la que explicaba su decisión de rechazo de la acción primigenia que interpuso la recurrente, ya que esta última incumplió con su obligación frente al recurrido. De igual manera la se constata que la alzada, como señalamos anteriormente, verificó que lo decidido por el tribunal arbitral relativo al anexo A se encontraba dentro de su competencia, pues dicho anexo se derivaba del contrato principal, según describimos en el considerando 23 de esta sentencia, con lo que se observa que la corte comprobó que no se violó la cláusula arbitral.

34) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de dicha nulidad, conforme lo dispone el artículo 40.1 de la aludida

ley, pueda realizar una nueva ponderación de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría la finalidad que el arbitraje pretende conseguir, de sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes[5]. En tal virtud, al comprobar la alzada que no existían causas de nulidad del laudo arbitral establecida en la ley que rige la materia, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no le correspondía, tal y como indicó la corte, reexaminar asuntos relativos al fondo de lo fallado por los árbitros, puesto que le está vedada.

35) En cuanto al alegado vicio de contradicción de motivos, para que este quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones cuya contradicción se alega, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

36) En la contestación que nos ocupa, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en contradicción de motivos, puesto que el hecho de que indicara que no podía valorar cuestiones de fondo sobre el laudo, esto luego de haber

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 97, 26 de agosto de 2020, BJ 1317; núm. 76, 11 de diciembre de 2020, BJ 1321.

comprobado, que, conforme antes señalamos, no existían causas de nulidad del laudo según las disposiciones de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, sin que se observe en sus motivaciones que haya indicado lo contrario. Por otro lado, tampoco se comprueba la alegada indefensión sufrida por la parte recurrente, puesto que según se observa de la decisión refutada el derecho de defensa de la parte recurrente fue respetado, pues esta pudo concluir y presentar las pruebas en las que sustentaba su acción, y, el hecho de que la corte haya señalado que no podía conocer cuestiones del fondo de lo decidido por los árbitros, esto no le causa indefensión, pues emitió motivaciones válidas en la que determinó que no existía la causa de nulidad que dispone la ley en esta materia.

37) En cuanto a la alegada falta de motivos, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la*

[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8].

38) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[9] "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[10].

39) De la situación expuesta, y al amparo d de los motivos articulados en los párrafos 20 y 21 de las presentes consideraciones, se deriva en buen derecho que la decisión impugnada contiene los fundamentos y la carga argumentativa que la justifican, en cumplimiento de su deber de motivación. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

---

[8] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[9] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[10] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

40) La parte recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que protegió un laudo arbitral que contraviene el orden público al omitir e ignorar una situación de claro litisconsorcio pasivo necesario, ya que fue terminado un contrato solo a medias y sin encausar a todas las partes involucradas con interés jurídicamente protegido, puesto que se le señaló que el recurrido no encausó Stewart Title Latin America, Inc. y Stewart Title Dominicana, S.A., y esto generaba la nulidad del laudo arbitral por ser contrario al orden público procesal, por inobservancia de los artículo 39-2-f de la Ley núm. 489-08, V-2-b de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, y 5-2-b de la Convención de Panamá de 1975; **b)** que la participación de dichas empresas no era esporádica, ya que estas asumían obligaciones directas a cargo de cada parte, por lo que su participación en un proceso legal con vocación a la resolución del contrato concernidas era necesaria y relevante ya que estas contrajeron obligaciones con el recurrido y la recurrente, por lo que al no haber sido puesta en causa estas, conforme la oponibilidad relativa que es inherente a la cosa juzgada de las decisiones jurisdiccionales, al no haber formado parte del proceso que procuraba la terminación del contrato, dicha consecuencia jurídica no le puede ser imputable; **c)** que al haber afirmado la alzada que Stewart Title Latin America, Inc. y Stewart Title Dominicana, S.A. no eran parte importante en el contrato y que no debían ser consideradas como litisconsortes en el arbitraje, erró en (i) inmiscuirse a

conocer el fondo, pues determinó el mérito de las referidas entidades en el arbitraje, lo que la conllevó a valorar cuestiones contractuales, y (ii) suprimir el derecho de defensa de dichas razones sociales al permitir que se les desconociera su calidad de parte en el proceso arbitral.

41) La parte recurrida se defiende de dicho medio, aduciendo en resumen, que la recurrente fue quien presentó la demanda arbitral inicial, conforme se evidencia en los documentos del proceso, fue ella quien no puso en causa a una sociedad comercial, Stewart Title Dominciana, quien no tenía ni tiene obligaciones contractuales pendientes de cumplir frente al vendedor y comprador, ya que su obligación de hacer sencillamente se encuentra cumplida, asistió a un juicio promovido por ella, donde tuvo la oportunidad procesal de presentar sus medios, presentando esa situación infundada como justificante para una demanda principal en nulidad. No puede litigarse por procuración, en ningún momento la recurrente ha establecido el supuesto daño o violación de derecho a una sociedad que no representa, y sobre la cual no existe ningún tipo condenación.

42) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…33. El contrato firmado entre las partes en fecha 28 de mayo del año 2007, fue realizado entre [redacted], S. A., denominado la promotora, el señor [redacted], comprador, Stewart Title Latin América, Inc., el agente en plica y Stewart Title Dominicana, S.A., Establece el contrato de marras, que el comprador y la promotora han acordado contratar los servicios de*

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

Stewart Title Latin América, Inc., como agente en plica, para realizar las transacciones de pagos referentes a la compra de la propiedad de este contrato, según corresponda. Y han acordado contratar los servicios de Stewart Title Dominicana, S. A., Para otorgar ciertos servicios administrativos y de cierre relativos con la gestión de formalización de esta compra. 34. El artículo 6.2 del contrato demandas dispone que." En caso de cualquier acción legal o procedimiento civil que tenga lugar entre el comprador y la promotora, en la cual el agente en Plica se convierta en parte en virtud de las calidades que nacen a razón de este documento o en caso de una demanda en la cual el agente en plica conteste el objeto de este contrato. El agente en plica tendrá la facultad de recuperar honorarios razonables de abogados y costos incurridos como costas del procedimiento hacer liquidadas a favor de la parte gananciosa o prevaleciente. La promotora y el comprador individualmente acuerdan que la gente e implica no será responsable frente a la promotora o el comprador, así como frente a cualquier otra persona por falta de entrega a la promotora o el comprador de sumas de dinero o documentos objeto de este contrato. Salvo que dicha falta de entrega se debe al incumplimiento intencional de este contrato o intención dolosa o negligencia por parte de la agente en plica, según sea el caso. La promotora y el comprador por este medio acuerdan que la gente en plica no será responsable de manera alguna por la insuficiencia, exactitud, veracidad o validez del objeto de esta o cualquier otra política establecida de acuerdo en este contrato, o cualquier documento, instrucciones o direcciones recibidas por el agente en plica en virtud de este contrato. Por otra parte, la promotora y el comprador, mediante el presente contrato, acuerdan que Stewart Title Dominicana no será responsable de manera alguna por el incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de la promotora o el agente en plica en el presente contrato de compraventa de inmueble y tendrá la Facultad de recuperar honorarios razonables de abogados y costos incurridos como costas de cualquier procedimiento iniciado en su contra".

43) En el mismo contexto argumentativo sustenta la corte de apelación lo siguiente:

35. El debido proceso de ley, es un canon fundamental que debe ser observado por los jueces en todo proceso y que claramente transciende a la esfera del arbitraje, resultando una obligación

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

fundamental de los árbitros asegurarse que todas las partes envueltas en un conflicto hayan tenido la oportunidad de defenderse. De ahí que instrumentos como la convención de New York, de la cual somos signatarios establece como causal de denegación que la parte contra la cual se invoca el laudo no haya sido dada oportunidad alguna, o dado justa oportunidad, para presentar su caso debido a que: (i) no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje; o (ii) por cualquier razón, no ha podido hacer valer sus medios de defensa. 36. Igual postura refiere nuestra ley local cuando dispone como motivo de anulación del laudo arbitral que haya habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. 37. En este caso la parte impugnante refiere violación al derecho de defensa de dos partes, específicamente Stewart Title Latin América, Inc., y Stewart Title Dominicana, S.A., con quienes existe un litisconsorcio pasivo, al tratarse de pluralidad de partes en lo que se refiere a los involucrados en el contrato, lo que supone un vínculo de indivisibilidad ya que los efectos de una decisión necesariamente pudieran afectar o beneficiar a los ausentes y por esto la importancia de proteger el derecho de defensa de los mismos. 38. De la lectura del laudo impugnado, se verifica que estas sociedades de comercio no fueron puestas en causa, ni por [redacted], S.A., demandante original, ni por el señor [redacted], demandado y demandante reconvencional, pero también observamos, sin necesidad de mayor análisis del contrato y sus términos que los pleitantes se comprometieron a no involucrar a estas empresas en conflictos vinculados al contrato, salvo expresamente que la discusión nazca por el incumplimiento intencional de este contrato o intención dolosa o negligencia por parte de la

agente en plica, comprometiéndose inclusive, que en caso de ponerlo en causa tendrían que indemnizarlo pagando los honorarios que el proceso genere, con cargo en aquella parte que resulte gananciosa de la causa. 39. En ese sentido, si bien es cierto, las sociedades Stewart Title Latin América, Inc., como agente en plica y Stewart Title Dominicana, S.A., no fueron puestas en causa, su ausencia en el proceso lejos de provocar la nulidad del laudo arbitral y la violación al derecho de defensa de las mismas, es el fiel cumplimiento de los términos del contrato que une a las partes, por lo que no se verifica una violación al derecho de defensa, ya que han sido ambas empresas quienes han decidido excluirse de conflictos que no nazcan exclusivamente de su labor, como ocurre en este caso, y la muestra es que estas no han atacado el laudo o participado siquiera en el presente procedimiento, por lo que al no verificarse violación al derecho de defensa, este aspecto también debe ser rechazado.

44) En cuanto a la desnaturalización de los hechos denunciado por la parte recurrente, esta Corte de Casación constata que el argumento mediante el cual dicha parte sustenta el mencionado vicio no se fundamenta en que la corte a los hechos dados como ciertos no le dio su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, sino más bien muestra su desacuerdo con lo decidido por la alzada respecto a las empresas Stewart Title Latin América, Inc. y Stewart Title Dominicana, S.A., que alegaba la recurrente como causa de nulidad del laudo arbitral el hecho de que estas no fueron puestas en causa, por lo que se

verificará si con su fallo la corte incurrió en los demás vicios alegados, no por dicha desnaturalización.

45) El artículo 39, numeral 2, literal f) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial: *El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: f) Que el laudo es contrario al orden público*. Por otro lado, la Convención Nueva York 1958 Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958, dispone en el artículo V, 2: *También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: …o b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.*

46) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que la alzada retuvo que tanto la parte recurrente con su demanda principal ante el tribunal arbitral como el recurrido con su demanda reconvencional en respuesta a dicha acción, no pusieron en causa a las empresas Stewart Title Latin América, Inc. y Stewart Title Dominicana, S.A., asimismo la corte hizo el correspondiente juicio de valoración del contrato en cuestión que la recurrente y el recurrido se comprometieron frente a dichas empresas a no involucrarlas en los conflictos que se generen respecto al contrato, con la excepción de que la discusión nazca por el

incumplimiento intencional del agente en plica, que fueron dichas empresas las que decidieron excluirse de los conflictos que no nazcan de su obligación.

47) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no afirmó que las empresas Stewart Title Latin América, Inc. y Stewart Title Dominicana, S.A. no eran partes importantes en el proceso, sino que de un análisis superficial del contrato suscrito entre las partes en litis y dichas empresas comprobó que estas últimas fueron las que establecieron su exclusión en los asuntos que no le concernían a su obligación, tal y como ocurría en la especie; tampoco se verifica que con dicha aseveración haya tratado el fondo de las cuestiones contractuales, ya que su comprobación de circunscribió para constatar los argumentos que la recurrente planteó, si existía alguna vulneración al derecho de defensa de esas empresas, determinando que en ese caso no existía dicha vulneración, razonamientos que esta Corte de Casación entiende correctos, puesto que no puede existir vulneración al derecho de defensa si lo decidido no le afecta a esa parte que se alega no fue puesta en causa, en tal sentido procede el rechazo del medio bajo examen.

48) De lo expuesto se deriva que la corte *a qua* realizó el examen que limitativamente le está permitido formular en materia de acción en nulidad de laudo arbitral cuya nulidad era perseguida, a raíz de lo cual no pudo comprobar la procedencia de las causas de nulidad

propuestas, ponderación hecha dentro del marco de su poder soberano, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

49) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 39 y 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00631, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nércida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y Elvira Cordero Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien no se hizo representar en esta sede.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00259, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Nércida* [redacted]*, mediante el acto núm. 1750/2023 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2023, del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00189 de fecha 10 de abril del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1474/2024, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Nércida [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en lanzamiento de lugar, incoada por el recurrido en contra de la recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que conforme sentencia núm. 339-2023-SSEN-00189, dictada en fecha 10 de abril de 2023, acogió en parte la acción y ordenó a la demandada-invasora a desalojar la propiedad del demandante; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la demandada; recurso que fue rechazado conforme sentencia núm. 335-2024-SSEN-00259, dictada por la corte *a qua* en fecha 25 de junio de 2024, mediante la que confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia del recurrido

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará*

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) En la presente contestación, el recurrido no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el descrito acto de alguacil núm. 1474/2024, conforme el cual el curial [redacted], donde habló personalmente con el requerido.

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la referida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio el recurrido; en consecuencia, procede declarar el defecto en su contra por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

7) La recurrente pretende la casación total con envío del fallo impugnado y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación del derecho; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución; **tercero:** violación al artículo 51 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, los vicios que se enuncian en el considerando núm. 7 de la presente decisión, los cuales se enmaran en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por corresponder al interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre las infracciones procesales

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente denuncia que la corte aplicó incorrectamente el derecho: ***a)*** al rechazar la excepción de incompetencia planteada por esta, la cual pretendía que la alzada anulara la sentencia dictada en primer grado y declarase su incompetencia para decidir sobre la demanda; en tanto que la competencia para conocer de lanzamientos de lugares es atribución del juzgado de paz, conforme el artículo 1, párrafo II del Código de Procedimiento Civil; ***b)*** al exponer que la exponente se limitó a proponer la excepción de incompetencia sin indicar el tribunal competente; falsa aseveración pues del incidente y su motivación se advierte la mención del juzgado de paz como el tribunal competente para conocer del lanzamiento de lugar.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) Sobre el punto cuestionado la corte motivó en el sentido siguiente:

> *Previo anclar en el fondo del presente proceso, se impone que la Corte se refiera a la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, el cual alega que el tribunal competente lo es el Juzgado de Paz Ordinario de este municipio de San Pedro de Macorís, pedimento el cual se opuso la parte recurrente. El artículo 3 de la ley 834 prescribe: Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado. En cuanto a la competencia de los tribunales, es preciso indicar que ello es la aptitud de un tribunal para conocer de un asunto. Es, en otros términos, aquella parte de la jurisdicción, o sea, del ejercicio jurisdiccional del Estado incluida entre las atribuciones de un determinado tribunal y que las reglas de competencia de atribución son aquellas que indican cuál es la naturaleza de la jurisdicción. Es decir, si se trata de un asunto cuya competencia corresponde a un tribunal de derecho común o de excepción; existen dos pautas orientadoras para determinar la competencia de un tribunal, las cuales se diferencian entre sí: a) las que miran el litigio mismo (competencia objetiva) y b) las que solo ven la persona del juzgador (competencia subjetiva); la competencia objetiva es la que surge a partir del contenido del litigio mismo que se lleva a conocimiento judicial; la competencia en razón de la materia se determina por la naturaleza del objeto litigioso, es decir, que deben comprobarse criterios cualitativos y objetivos del proceso[1] [1](Criterios determinantes de la competencia en materia civil, Dr. [redacted]. y [redacted]). En el caso de la especie el recurrente alega que el tribunal a quo no tiene competencia para conocer la demanda de que fue apoderado por el recurrente, señalando que el tribunal competente lo es el Juzgado de Paz. Cabe argumentar que en el caso de la especie se trata de una demanda en lanzamiento de lugar por ocupación ilegal de inmueble. En ese sentido la Corte es del criterio que la excepción de incompetencia planteada es infundada, ya que los hechos juzgados en la presente litis se trata de un desalojo por ocupación ilegal, por tanto el tribunal de derecho común es el competente, ya que es atribución de los tribunales de primera instancia del derecho común todo lo que de manera expresa la normativa no confiere su conocimiento a algún otro tribunal*

> *específicamente, por lo que se rechaza la excepción planteada, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión.*

14) Con relación al vicio invocado, se ha juzgado que la incorrecta aplicación de la ley supone que ésta ha sido aplicada a una situación de hecho que ella no debe regir. Generalmente esta situación de hecho ha sido falsamente calificada, lo que conduce al juez a aplicar una ley distinta de aquella que la rige; de manera que el punto litigioso del presente caso impone a que esta Corte de Casación determine si la alzada juzgó conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia que rige la indicada demanda[2].

15) De la interpretación de los motivos que se desarrollan en la sentencia impugnada, se verifica que esta contestación concierne a una demanda en lanzamiento de lugar, incoada por [redacted] contra Nércida [redacted]. Esta última planteó ante la alzada una excepción de incompetencia, estableciendo que el juzgado de primera instancia no tenía atribución para conocer de ese tipo de demanda. La corte rechazó la excepción de incompetencia invocada, sobre la base de que la ley dispone que es atribución de los tribunales de derecho común todo lo que de manera expresa la normativa no atribuye a un tribunal determinado, lo que según la alzada no sucede en

[2] SCJ-PS-22-0056, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

el caso sometido a su consideración, por tratarse de un lanzamiento de lugar por ocupación ilegal.

16) Esta Corte de Casación ha juzgado que la competencia de atribución de los Juzgados de Paz está conferida expresamente por el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, al determinar su competencia para conocer de las demandas en rescisión de contrato de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares que sean consecuencia de aquellas[3].

17) En efecto, aun cuando en virtud del artículo indicado, el Juzgado de Paz tiene competencia para conocer de los lanzamientos y desalojo de lugares, este se refiere únicamente a la falta de pago en ocasión de una relación de inquilinato que se persiga resciliar. Igualmente, tiene competencia para el conocimiento de la acción cuando esta tiene por objeto reconocer o proteger la posesión de un derecho real inmobiliario, a fin de hacer cesar la turbación que le causa al poseedor o tenedor en la posesión de que ha sido privado, cuya aptitud le es atribuida por los artículos 1, párrafo V, numerales 1 y 3, párrafo II del Código de Procedimiento Civil. En cambio, las acciones petitorias tendentes a asegurar o reafirmar el derecho de propiedad sobre una cosa mueble o

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 107, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216.

inmueble frente a cualquier persona, recaen dentro del radio de atribución del Juzgado de Primera Instancia por ser la jurisdicción de derecho común competente para conocer del universo de los asuntos.

18) Contrario a lo que se alega, al ser rechazada la excepción de incompetencia funcional y pretensión de declinatoria ante el *Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís*, la corte interpretó y aplicó correctamente el artículo 1, párrafo II del Código de Procedimiento Civil, debido a que valoró que en el caso ocurrente el entonces demandante, hoy recurrido, pretendía obtener en su favor una prerrogativa justificada en el derecho de propiedad que le acreditaba la compulsa del acto núm. 86, instrumentado en fecha 10 de noviembre de 2020, por el Dr. [redacted], notario público de San Pedro de Macorís. De lo anterior, se hace evidente que el vicio y los argumentos invocados son infundados pues del fallo recurrido no se constatan. En ese tenor, se rechaza el medio examinado.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente denuncia que la corte violentó su derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que fundamentó su decisión en base a una declaración jurada de mejoras que, si bien figura transcrita en el fallo censurado, resulta ser un documento desconocido por la exponente por nunca ser depositado.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) Para lo que aquí se cuestiona, resaltamos que ha sido criterio reiterado de esta Sala que no basta con invocar un hecho, sino que es necesario demostrarlo al tenor del artículo 1315 del Código Civil[4]; esto así porque la recurrente además de argumentar que el documento de referencia no le fue oportuna y lícitamente comunicado, no ha colocado a esta Sala en condiciones de verificar lo invocado; razón por la que se desestima medio que se analiza.

21) En su tercer medio de casación, la recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

> *Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. Advirtiendo que el derecho de Propiedad es un derecho constitucional y la señora [redacted] se le ha querido violentar ese derecho, tratando de despojarla de un bien inmueble que fue construido con su propio peculio y esfuerzo. La parte recurrida se ha querido aprovechar del desconocimiento que tiene esta señora ya que es de escasos recurso, razón por la cual la misma no se hizo acompañar de la documentación que avalara su derecho, ya que nunca imagino que alguien pudiera querer despojarla de su bien.*

[4] SCJ, Primera Sala, núm. 1256, 27 de julio de 2018, B. J. 1292.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

23) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[5], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en el caso en cuestión, ya que la recurrente realiza menciones de la forma en que a su juicio transcurrieron las situaciones sin definir vicios, pues en suma, enarbola explicaciones propias del fondo del litigio. En efecto, procede declarar inadmisible el medio que se estudia, por carecer de procesabilidad en el marco de la casación y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso de casación.

[5] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha hecho defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, numeral 3, 12, 16, 19, 21, 26, 29 y 55, párrafo de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1, párrafos II y V, numeral 1, 3, párrafo II del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Nércida [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00259, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la nombrada recurrente, contra la indicada sentencia y por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00108, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora, ROSA IRIS ABREU HERNÁNDEZ, en contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-354, dictada en fecha once (11), del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en contra de la CLÍNICA UNIÓN MÉDICA DEL NORTE,* [redacted]*. y la DRA. ODETTE, por haber sido ejercido de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión.- **TERCERO**: CONDENA, a la recurrente la señora, (sic), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y beneficio de los abogados de la parte recurrida, Licdos. LICENCIADOS,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1,710/2021, instrumentado el 13 de julio de 2021, por el

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 22 de julio de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 621-2021, instrumentado el 19 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, la Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] ingresó el 3 de mayo de 2014 a la sala de emergencia de la Clínica Unión Médica del Norte, con dolor de estómago, y deshidratación, y fue atendida por el personal de emergencia bajo la dirección de la Dra. [redacted], quienes la canalizaron y le colocaron un suero de forma incorrecta, provocándole "neuropatía de los nervios y lesión de plexo branquia Dr. con cervicobraquialgia, así como plexitis braquial secundaria, severa, dolorosa"; **b)** a

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia de este hecho, la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica contra las ahora recurridas, que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00354, de fecha 11 de junio de 2018; **c)** esta decisión fue confirmada por la corte *a qua,* quien rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandante original, en consecuencia, confirmó la decisión apelada a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la decisión impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

particular procede referirse al medio que fundamenta este recurso.

3) La parte recurrente invoca como medio de casación, el siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo, omisión de estatuir, insuficiencia de motivos y falta de base legal.

4) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, falta de base legal e insuficiencia de motivación, en virtud de que no analizó, ponderó ni respondió ninguno de los medios contenidos en el recurso de apelación que le apoderaba, dando una exposición incompleta de los hechos.

5) En ese orden, la recurrente indica que su acción recursiva se fundamentaba esencialmente en que el juez de primer grado razonó de forma errónea al indicar que *la paciente llegó con una citosis y el tratamiento indicado fue para este padecimiento, con el cual ingresó a la emergencia y que resulta imposible que se haya generado por contagio, generándose una obligación de medios y no de resultado, ya que el rol del médico era la estabilización de una paciente que ingresó con un estado clínico patológico...*"; sin embargo, el fundamento de su demanda fue que la demandante ingresó el 3 de mayo de 2014 a la sala de emergencia de la Clínica Unión Médica del Norte, con dolor de estómago y deshidratada, y fue atendida

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

por el personal de emergencia bajo la dirección de la Dra. [redacted], quienes la canalizaron y le pusieron un suero de forma incorrecta, incurriendo en mala práctica médica, en virtud de que le provocaron "neuropatía de los nervios y lesión de plexo branquial Dr. con cervicobraquialgia, así como plexitis braquial secundaria, severa, dolorosa", conforme pruebas depositadas, a saber, certificaciones, facturas, testimonios y comparecencia, que no fueron analizadas; finalmente, que el informe pericial emitido por el Colegio Médico Dominicano, indica que la paciente ingresó con una diabetes manejada de manera adecuada, con protocolos fijados para este tipo de emergencias y conforme a los procedimientos preestablecidos, confundiendo el fundamento y objeto de la demanda original, ya que se invocaba una canalización incorrecta para poner un suero, que ha causado una lesión física, es decir, le atrofiaron al brazo, por lo que el juzgador de primer grado no analizó en toda su extensión los puntos sometidos por la demandante y sólo se limitó a hacer un recuento de un informe sobre manejo de diabetes, en violación a la ley, falta de base legal y de motivación.

6) En virtud todo de lo anterior, la parte recurrente indica que la alzada al igual que el juez de primer grado, incurrió en los vicios denunciados en su único medio de casación, así como violación a su derecho de defensa, por lo que, a su entender, la decisión impugnada en casación es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos.

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

7) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando, en síntesis, que la decisión se basó en la falta probatoria, ya que no se demostró que las actuales recurridas hayan cometido falta alguna. Indica, además, que la alzada dictó una correcta decisión luego de hacer un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas y una relación completa y precisa de las mismas, justificando en hecho y en derecho la sentencia recurrida. Por todo lo anterior, sostiene que la corte al dictar su decisión cumplió con las exigencias de la ley, por lo que no fueron probados ninguno de los vicios invocados y que, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

> *8.- A los fines de sostener su recurso la parte recurrente, señora [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, se puede resumir en los siguientes planteamientos: a) Omisión de estatuir; b) Falta de motivos; c) falta de base legal; c) desnaturalización de las pruebas aportadas; y d) violación al derecho de defensa, los cuales desarrolla en síntesis alegando que del cotejo del análisis de las pruebas realizadas por el juzgador liquidador, da al traste con una sentencia no motivada, que viola un derecho fundamental de los demandantes; que la valoración de los medios de pruebas no se realizó de forma racional y razonable. 9.- Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen y análisis de la sentencia recurrida se constata que el juez de primer grado de manera específica en la*

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

página quince (15) de la sentencia recurrida al valorar las experticias médicas por el tribunal las valora de la siguiente manera: "Partiendo de los diagnósticos conclusivo dados por los doctores precedentemente referidos, se arriba a la conclusión de que el tratamiento dado a la paciente, según el historial clínico examinado, cumplió con los estándares establecidos para su cuadro clínico, y que a su vez, cumplen con todos los protocolos fijados para este tipo de emergencia, que no fue la alegada demandante "dolor de estómago", sino que se trató de una citosis diabética provocada por Diabetes Mellitus, tipo 1 y que resulta imposible que esta enfermedad pueda ser contagiada por intervenciones quirúrgicas o de cualquier tipo, ya que no es contagiosa, mientras que respecto al diagnóstico posteriormente tratado y detallado en otro apartado de la decisión, esta no fue sometida a ningún tratamiento tanto la retinopatía, nefropatía y neuropatía, son propias de las complicaciones generadas por la enfermedad de base, en el caso, la diabetes Mellitus 1, en consecuencia, existió un adecuado manejo del paciente mientras estuvo ingresado en la clínica y bajo el cuidado de la doctora demandada. "Motivación que éste tribunal la considera correcta y apegada al derecho haciéndola suya para la solución del presente caso…; 12.- Ésta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a-quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos; finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por la parte recurrente, que por esas razones, este tribunal ha resuelto rechazar la apelación interpuesta y confirmar la decisión impugnada, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia.-

9) Es necesario apuntar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en el artículo 69.9 de nuestra Carta Magna.

10) Ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. De manera que, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

admitido que los jueces de la alzada, que también están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como "motivación por remisión" o "motivación *per relationem*"[1].

12) Para que la motivación por remisión sea aceptable como óptima para satisfacer la obligación de los jueces de fundamentar eficientemente sus decisiones, es necesario que del fallo impugnado se retenga que al proceder en ese sentido la decisión adoptada en término argumentativo sea en sí misma lo suficientemente idónea, al margen de lo que se derive de la sentencia en la que ha corroborado su contenido, por lo que no se puede basar en un automatismo carente de todo esfuerzo de creatividad que se aparte de la dimensión ética y la responsabilidad y obligación que impone la tutela judicial efectiva como parte de lo que es la noción de la sana crítica.[2]

13) Es decir, cuando se adoptan motivos que provienen de la decisión de primer grado se debe demostrar de manera inequívoca que se produjo en término argumentativo una fundamentación eficiente, no superficial e insustancial. En cambio, la motivación de la

[1] SCJ-PS-22-1105, 30 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.
[2] SCJ-PS-23-0035, 31 enero 2023, Boletín Judicial núm. 1346.

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

decisión se considera insuficiente cuando el colegiado se limita a realizar una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado hizo una "correcta aplicación del derecho", así como también cuando la sentencia se ciñe únicamente a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente.

14) En vista de lo expuesto y respecto a los argumentos en los que la recurrente fundamentó su recurso de apelación, la corte *a qua* no ha ejercido la técnica de adopción de motivos de forma que satisfaga el deber que le impone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En primer lugar, si bien transcribe los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado (páginas 14 y 15) que señala haber adoptado, indicando que dichas motivaciones *las considera correcta y apegada al derecho haciéndola suya para la solución del presente caso,* no menos cierto es que la alzada no ofreció un análisis propio para confirmar la decisión apelada. En segundo lugar, la corte de apelación se limitó a indicar que *el Tribunal a-quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos; finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta*

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por la parte recurrente.

15) Sin embargo, la alzada no valoró, según lo alegado, los argumentos presentados por la demandante original, en el sentido de que: **a)** ingresó el 3 de mayo de 2014 a la sala de emergencia de la Clínica Unión Médica del Norte, con dolor de estómago y deshidratada, y fue atendida por el personal de emergencia bajo la dirección de la Dra. [redacted], quienes la canalizaron y le pusieron un suero de forma incorrecta, incurriendo en mala práctica médica, en virtud de que le provocaron "neuropatía de los nervios y lesión de plexo branquial Dr. con cervicobraquialgia, así como plexitis braquial secundaria, severa, dolorosa", conforme pruebas depositadas consistentes en certificaciones, facturas, testimonios y comparecencia, las cuales no fueron analizadas por la juzgadora *a quo*; y **b)** que el juez de primer grado razonó de forma errónea al indicar que *la paciente llegó con una citosis y el tratamiento indicado fue para este padecimiento, con el cual ingresó a la emergencia y que resulta imposible que se haya generado por contagio, generándose una obligación de medios y no de resultado, ya que el rol del médico era la estabilización de una paciente que ingresó con un estado clínico patológico...*";

16) De todo lo anterior, se infiere que la apelante denunciaba que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y de motivación, en razón de que no valoró correctamente las

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

pruebas aportadas, confundiendo el objeto y fundamento de la demanda, sin analizarla en toda su extensión, y limitándose a transcribir el contenido de un informe pericial. En tal sentido, es evidente que la corte *a qua* no realizó un ejercicio de motivación eficiente, sino que de manera mecánica e insustancial reprodujo los argumentos dados en primer grado, sin responder de manera precisa los medios y argumentos que fundamentaban el recurso de apelación que la apoderaba, conforme exige el efecto devolutivo del recurso de apelación, incurriendo así en el vicio denunciado por la parte recurrente.

17) En consecuencia, de lo anterior se comprueba que la alzada ha dejado desprovista su decisión de base legal y de motivación que la hagan bastarse a sí misma, lo que justifica la casación del fallo impugnado, tal como se hará constar en el dispositivo, sin valorar los demás aspectos del medio propuesto por la parte recurrente.

18) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00108, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-1261
Exp. núm. [redacted]-RECA-01417
Partes: [redacted] vs. Clínica Unión Médica del Norte y [redacted]
Decisión: CASA con envío
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

abogada constituida a la Lcda. Dalmaris [redacted]; y c) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00283, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por [redacted] NÚÑEZ, [redacted], [redacted] (por si y en representación de [redacted] y [redacted], hijos procreados con [redacted]), [redacted] Y BARTOLA DEL CARMEN NÚÑEZ OLIVERO (padres del occiso de [redacted]) contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00515 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 201, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada contra [redacted] y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a los(sic) normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de apelación de que se trata, en los marcos fijados en el cuerpo de esta decisión, y eéta sala de*

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el fallo apelado y ACOGE las demandas primigenias, con motivos de lo cual, CONDENA a la señora [redacted] a pagar los siguientes valores: a) en favor de [redacted] (como concubina del occiso [redacted]), la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$1,500,000.00) por concepto de daños morales sufridos; B en favor de la menor [redacted], representada por su madre [redacted] (en su calidad de hija del occiso [redacted]), la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS SOMINICANOS con 00/100 (RD$1,500,000.00) por concepto de daños morales sufridos; c) en favor de [redacted] NÚÑEZ la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de daños morales sufridos; d) en favor de [redacted], la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de daños morales sufridos; y e) un interés judicial a título de indemnización suplementaria sobre la base de cada una las sumas principales antes descritas, de un 0.7946% mensual, a ser contado desde la fecha de la respectivas demandas, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: DECLARA oponible la presente decisión contra LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., hasta el límite dispuesto por la póliza suscrita, al tenor de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02. CUARTO: CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. DALMARIS RODRIGUEZ Y YACAIRA RODRIGUEZ, [redacted] GUZAN MEDINA Y [redacted], quienes afirman haberlas respectivamente avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** actos de emplazamiento núm. 945/2024, 946/2024, 948/2024 y 382-2024, instrumentados los tres primeros el 28 de mayo del 2024 por el ministerial [redacted] y el último el 29 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 5 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted] depositado en fecha 4 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 738/2024, de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2024; **e)** memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2024; **f)** acto de notificación del indicado memorial núm. 813/2024, de fecha 12 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2024; **g)** memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2024; y **h)** acto de notificación del indicado memorial núm. 194/2024, de fecha 12 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y La Colonial, S. A. y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de accidente de tránsito entre el vehículo conducido por [redacted] y la motocicleta en la que se desplazaban [redacted], [redacted] y [redacted], este último resultó fallecido y sus acompañantes con lesiones; **b)** por esta causa [redacted] y [redacted], en su calidad de lesionados; [redacted], en su calidad de concubina del fallecido y madre de los menores de edad hijos de este; [redacted] y [redacted], en

calidad de padres del fallecido, incoaron sendas demandas en reparación en daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad a la Colonial de Seguros, S. A., por lo que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00515 de fecha 27 de mayo de 2019, la cual rechazó la demandas en cuestión; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a acoger los recursos de apelación, revocar la sentencia impugnada, acoger parcialmente las demandas y, en consecuencia, condenar a la señora [redacted] al pago de las siguientes sumas: a) RD$1,500,000.00 en favor de [redacted] (en calidad de concubina del occiso [redacted]); b) RD$1,500,000.00 en favor de la menor [redacted].[1] en calidad de hija del occiso [redacted]; c) RD$1,000,000.00 en favor de [redacted], d) RD$ 1,000,000.00 en favor de [redacted], por concepto de daños morales sufridos; y e) un interés judicial fijado a título de indemnización suplementaria sobre cada una de las sumas antes descrita de 0.7946% mensual desde la fecha de la demanda, así como declarar la oponibilidad de

[1] Se omite los nombres en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la presente decisión contra la Colonial de Seguros, S. A., según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta a los pedimentos de las partes correcurridas, [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales solicitan en los numerales tercero y primero de sus conclusiones, que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso

extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un **único medio** de casación: desnaturalización de los hechos y pruebas, falta de ponderación de pruebas aportadas por la parte demandada-recurrida, falta de motivos, decisión no conforme a las normas de derecho.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2];y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Pese a que la parte recurrente denuncia un único medio, en el desarrolla varios aspectos que deben ser desmembrados para su correcto análisis y respuesta.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente cuestiona la credibilidad del testigo escuchado en primer grado y cuyo testimonio fue valorado por la corte, además de que denuncia que dicho testimonio fue desnaturalizado, argumentando que el testigo [redacted], quien fue llevado a declarar lo que le dijeron que declarara, ya que lo más probable es que no estuviera en el lugar del accidente en ese momento, dando declaraciones falsas, imprecisas y contradictorias, por lo que su testimonio no constituye una prueba idónea que justifique una condenación.

12) La parte correcurrida en casación, [redacted], sostiene en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* hizo un correcto análisis, tanto de las pruebas aportadas, como de las circunstancias reales en las que el accidente ocurrió.

13) La parte correcurrida en casación, [redacted], [redacted] y [redacted], sostiene en su memorial de defensa que la corte *a qua* motivó y fundamentó su decisión en virtud de las declaraciones dadas por el testigo ocular, el señor [redacted], quedando más que demostrada la responsabilidad a cargo de la parte recurente.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) La parte correcurrida en casación, [redacted], sostiene en su memorial de defensa, en síntesis, que de la sentencia impugnada en casación se evidencia que los honorables magistrados apoderados del litigio procedieron en estricto apego a la ley, en la ponderación de los hechos y en la aplicación del derecho, como demuestra su valoración del caso, relatan la cronología del proceso y analizan además la pertinencia del recurso, las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas, los argumentos y razonamientos de los jueces se encuentran enmarcados dentro de lo justo y lo legal.

15) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte, al momento de analizar las pruebas aportadas, valoró el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, indicando lo siguiente:

> *(…) 16. A fin de comprobar los hechos que han generado la colisión entre los vehículos inicialmente descritos, fue escuchado ante el tribunal de primer grado, el testimonio del señor* [redacted]*, quien expuso, entre otras cosas: "(...) el carro gris le rebaso a la guagua y habían unos motoristas, el carro se los llevó; ¿Cómo se los llevó? En la parte de adelante con la goma (...) ¿Cómo era que estaban parados los motoristas? En la reata ellos estaban parados y ella los impacta con la goma de adelante del lado derecho, según la velocidad ella mordió un poco de la reata, fue cerca de la entrada de la Delgada y Quinigua; ellos estaban en la reata,*

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

yo iba para Quinigua a pie, yo vivo en cien fuegos, pero iba para una finca del patrón mío (...) Los motoristas quedaron tendidos, luego vino una ambulancia y uno de ellos murió. P. Al momento de accidente cual era el carril que conducía el carro gris como se da el impacto? R. Ella iba en el carril derecho hacia [redacted] *y luego impacto a los motoristas. P. ¿Dónde estaban los motoristas? R. Parados en la reata. P. ¿Según usted en que porte de la vía esta la reata? R. LA parte donde se paran los vehículos a dejar pasajeros; (...)".*

16) De dicha prueba, la alzada razonó lo siguiente:

17. En la especie, contrario a lo expresado por el juez a quo, esta alzada estima dicha declaración como clara, precisa, suficiente y concordante con los hechos, de manera tal que se puede comprobar que el accidente ha acontecido mientras la demandada se dirigía bordo(sic) del vehículo de su propiedad, por la autopista Dr. [redacted] *y al momento de realizar un rebase emitió a los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes a bordo de una motocicleta, esperaban en la orilla de la vía para atravesarla, lo que permite estimar que dicho rebase tuvo lugar de forma imprudente y sin asumir los cuidados que corresponden en la ejecución de tal maniobra para evitar semejante resultados; que el hecho de que el testigo denomine como "reata" a la zona donde fueron embestidos las víctimas del choque, más allá de la confusión en el uso del lenguaje que refleja su persona, no desvirtúa el sentido de los hechos, si no que queda establecido fuera de toda duda razonable cuando este especifica que se refiere al área donde los vehículos se detienen a dejar los pasajeros, la cual no es otra que la orilla derecha de la vía. 18. En estas condiciones y al otorgar la debida credibilidad a la prueba por los recurrentes, procede acoger el recurso de que se trata y revocar el fallo apelado, por haber desnaturalizado el juez aquo tal prueba presentada; de igual manera, de conformidad, con dicho elemento probatorio, unido a los restantes que*

> *vienen de detallarse en apartado previo, permite dar por admitido que la colisión acontecida ha encontrado su génesis en la conducción descuidada e imprudente de la seora* [redacted]*, al intentar un rebase sin tomar todas las previsiones de lugar, lo que ha culminado con el choque que afectó a los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, dando al traste con la vida del primero, además de provocar heridas y traumas diversos en los demás configurándose así todos los elementos que comprometen la responsabilidad civil a cargo de la conductora primera mencionada.*

17) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[3].

18) Ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas[4]

[3] SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.
4 SCJ-PS-24-1074, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, de lo cual en primer grado se decidió rechazar la acción, estableciendo que no fue posible demostrar la falta de la conductora del vehículo, hoy recurrente, sin embargo, en la corte se revocó dicha decisión, razonando la alzada que del testimonio del testigo a cargo presentado en primer grado por la parte demandante se demostraba que la falta fue cometida por la demandada al rebasar de forma imprudente otro vehículo, sin tomar todas las previsiones de lugar e impactar la motocicleta en la que se desplazan [redacted], [redacted] y [redacted], resultando el primero fallecido y los demás con lesiones.

20) Para esto, la corte valoró el testimonio del testigo [redacted], al cual le otorgó credibilidad, indicando que el juez de primer grado desnaturalizó dicha prueba y aclarando que *el hecho de que el testigo denomine como "reata" a la zona donde fueron embestidos las víctimas del choque, más allá de la confusión en el uso del lenguaje que refleja su persona, no desvirtúa el sentido de los hechos, sino que queda establecido fuera de toda duda razonable cuando este especifica que se refiere al área donde los vehículos se detienen a dejar los pasajeros, la cual no es otra que la orilla derecha de la vía.*

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) De la lectura del testimonio en cuestión no es posible advertir que este contenga declaraciones contradictorias o imprecisas en sí mismo, ni que la alzada haya deducido de lo declarado por el testigo un hecho o circunstancia distinta a lo que este testificó, por lo que no se advierte la denunciada desnaturalización, además de que la alzada en el ejercicio soberano de apreciación de los elementos probatorios, tiene la capacidad de ponderar toda la comunidad de las pruebas puestas a su escrutinio -entre ellas las presentadas por ante el tribunal de primer grado- y de estas determinar las que entienda pertinente para la adopción del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado por su improcedencia.

22) En otro aspecto del medio invocado, la parte recurrente establece que la alzada no valoró las pruebas sometidas al proceso e incurrió en una violación al derecho de defensa de la misma, puesto que de los documentos descritos en la sentencia impugnada no constan las pruebas aportadas por la parte demandada, hoy recurrente, las cuales fueron depositadas en secretaria de la corte en fecha 30 de enero de 2020, en inventario de documentos en el anexo núm. 5, en la que constan siete (7) fotografías que representan los hechos, no obstante, en la sentencia recurrida solo se establece en la relación de documentos dos (2) graficas blanco y negro, correspondiente al vehículo

conducido por la demandada, por tanto, se entiende que no se valoraron las siete fotografías dentro de las pruebas aportadas al proceso por la hoy recurrente.

23) La parte correcurrida en casación, [redacted], [redacted] y [redacted], sostienen en su memorial de defensa, en suma, que fueron analizados todos los documentos aportados por ambas partes, siendo suficientes para la decisión que tomó el tribunal de la corte de apelación.

24) Las partes correcurridas en casación, [redacted] y [redacted], no desarrollaron una defensa puntual respecto del referido aspecto del medio de casación que se analiza.

25) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo están en la obligación de valorar todos los documentos que le son sometidos, con lo cual quedan facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omitan documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, solo es causa de casación cuando no fuesen debidamente

ponderadas las pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio[5].

26) En estas atenciones, si bien es cierto que la alzada dentro de los documentos aportados por la parte demandada, hoy recurrente, no hizo alusión en el legajo probatorio de la sentencia impugnada a las 7 fotografías depositadas mediante inventario recibido en fecha 30 de enero de 2020 en la secretaria general de la corte de apelación, lo cierto es que la parte recurrente no ha determinado la relevancia de estas fotografías frente a la afectación de la suerte del proceso. De lo que se puede inferir, como ya se ha indicado, que el juez de fondo cuenta con la potestad de seleccionar las piezas más idóneas del legajo probatorio aportado por las partes, sin que esto constituya falta de valoración u otro tipo de violaciones de derecho.

27) Partiendo de esto, se puede determinar que la alzada apreció todos los elementos de prueba puestos a su consideración, los cuales valoró en el uso de su poder soberano de apreciación y determinó de estos los que tenían más relevancia, en este caso el testimonio del testigo a descargo, y en cuanto a las fotografías aportadas se

[5] SCJ-PS-24-0342, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

corresponde con los hechos narrados y probados, por tanto, no se trata de un punto de relevancia en la solución de la controversia que nos ocupa, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación examinado.

28) En otro aspecto del memorial de casación, denuncia la parte recurrente que el hecho ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, ya que el conductor [redacted], conducía la motocicleta envuelta en el accidente de manera imprudente, al introducirse a la autopista sin ninguna precaución y con una notable limitación visual, y llevaba a bordo a dos acompañantes para un total de tres personas en una motocicleta, lo cual es violatorio de la ley y disminuye la posibilidad de un manejo prudente y seguro para el conductor de la motocicleta, todo lo cual constituye una causa eximente de su responsabilidad.

29) La parte correcurrida en casación, [redacted], sostiene en su memorial de defensa, que aun cuando la recurrente le atribuye la falta generadora del accidente al motorista y sus acompañantes, lo cierto es que no fue esto lo que generó el accidente, sino que, según las declaraciones del testigo a cargo, esta rebasó de manera

imprudente sin tomar las precauciones de lugar y es por esto que se produce el accidente.

30) La parte correcurrida en casación, [redacted], [redacted] y [redacted], sostienen en su memorial de defensa, que se evidencia la improcedencia y la falta de base legal de la recurrente, pues se limita a ofrecer una teoría o imaginación que no da lugar a una digna interpretación.

31) La parte correcurrida en casación, [redacted], no desarrolló una defensa puntual respecto del referido aspecto del medio de casación que se analiza, sin embargo, indicó que la causante del accidente es la conductora hoy recurrente, ya que al hacer un rebase sin ningún tipo de precaución, impactó la motocicleta, lo cual denota que la corte *a qua* procedió en estricto apego de la ley.

32) El artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *Los medios nuevos no son admisibles ante la corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; y 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

33) En esa misma línea, ha sido juzgado por esta sede de casación que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que hayan sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisible todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[6].

34) Del examen del fallo impugnado se advierte que los argumentos de la parte recurrente de que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima y que cuestionan resulta ser novedoso ante esta sede, ya que no fue expuesto ni desarrollado por ante la alzada, sino que la parte demanda-apelada, ahora recurrente, se limitó a concluir ante la corte solicitando la confirmación del fallo de primer grado, sin que

[6] SCJ-PS-22-0777, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.

conste en la sentencia ahora impugnada que esta haya articulado la teoría que ahora expone ante esta sala, siendo que dicho medio no constituye una de las excepciones que enlista el artículo 17 antes transcrito, lo que impide su formulación en esta sede de casación en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo[7]. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto analizado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta sentencia.

35) Finalmente, la parte recurrente argumenta en un último aspecto de su único medio que la sentencia impugnada carece de motivos, de base legal y es violatoria a las normas, ya que ha impuesto una exagerada indemnización a la recurrente, sin fundamentos ni pruebas.

36) La parte correcurrida en casación, [redacted], sostiene en su memorial de defensa, que la hoy recurrente es responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, en esas atenciones resulta irrelevante la

[7] SCJ-PS-22-0483, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

decisión del juez que juzga el aspecto penal del caso, ya que la aprobación de una indemnización civil no depende en forma alguna, de que el prevenido sea condenado o liberado penalmente, sino que el guardián pueda probar alguna causa extraña no imputable, como es el caso de una fuerza mayor o caso fortuito, falta exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero, lo cual no fue el caso de la especie.

37) La parte correcurrida en casación, [redacted], [redacted] y [redacted], sostienen en su memorial de defensa, que en el caso de la especie no se han distorsionado los hechos, más bien lo que ha ocurrido es que la parte recurrida fue capaz de establecer y demostrar con pruebas que la parte recurrente fue la persona que cometió la falta, por tanto quedo comprometida su responsabilidad civil por el hecho atribuido a este último, por tanto, la consecuencia de una infracción producida es el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales, extrapatrimoniales y morales.

38) La parte correcurrida en casación, [redacted], que a consecuencia directa del accidente de tránsito el hoy recurrido sufrió golpes y heridas de consideraciones, lo que motivo que el cómo sus familiares incurrieran en gastos económicos, para poder cubrir con la lesión, esto afecto su vida por todo lo vivido, por

tanto, todo el que causa un daño debe repararlo, o las personas que deben responder por ellos, pues para eso existe la responsabilidad civil.

39) Además de la motivación dada por la corte y que ha sido anteriormente transcrita, en la sentencia impugnada se indica lo siguiente:

> *20. En cuanto a la estimación del adecuado valor de la indemnización a recibir por cada uno de los demandantes, es prudente indicar que no se ha aportado pruebas del perjuicio material a compensar por daño emergente o lucro cesante, por lo que el tribunal se limita a examinar los aspectos extrapatrimoniales de las reclamaciones presentadas al tribunal; en este orden de ideas, si bien tanto por lo descrito en la sentencia recurrida, como en el recurso de apelación correspondiente, aparecen como partes a cuya diligencia se realizan los reclamos por el fallecimiento de [redacted], tanto su concubina ([redacted], por si y en representación de los menores [redacted] y [redacted]), al igual que [redacted] y [redacted] (como padres del occiso), resulta que en las conclusiones propuestas solo se observa la solicitud de indemnizaciones en favor de los primeros, y sin que se aportara prueba de la existencia del alegado menor [redacted] y su calidad de hijo del fenecido, por lo que el tribunal queda limitado a tomar en cuenta las situaciones particulares de la primera reclamante y su comprobada hija. 21. En la especie, los daños morales derivados para la concubina del occiso y su hija [redacted], derivan de la aflicción por la pérdida de su pareja y padre, respectivamente, de forma inesperada y en plena edad productiva (25 años de edad), como consecuencia del accidente examinado, lo cual implica aflicciones, dolores, sufrimientos y daños*

> *sicológicos, especialmente frente a la última, quien se ve afectada por una pérdida irreparable para su desarrollo y crecimiento personal, como es la muerte de su padre desde su temprana infancia; en estas condiciones, el tribunal estima en uso de su soberano poder de apreciación, las sumas de RD$1,500,000.00 en favor de cada una de ellas, como adecuada y proporcional indemnización de los daños morales sufridos por las mismas. 22. En lo concerniente a* [redacted] *y* [redacted]*, resultan que estos han sufrido dolores físicos y aflicciones derivados de todas las heridas y traumas acontecidas y descritos en las certificaciones aportadas, que para el primero implicaron como tiempo de recuperación unos 75 días, pero dejando secuelas permanentes consistentes en "temor en hemicuerpo derecho en miembro superior, aun no apto para regresar a sus funciones laborales regulares", mientras que para el segundo se fijó un tiempo de recuperación de 175 días, con secuela de "acortamiento del órgano de la locomoción izquierda, secundario a fractura de fémur", lo que acarrea extensos pedidos de convalecencia en búsqueda de su mejoría, con los consecuentes sufrimientos físicos y mentales, además de la imposibilidad de valerse por sus propios medios para las actividades cotidianas, capaces de crear un marcado desasosiego, incertidumbre y quebrantos anímicos, además de las limitaciones permanentes que para cada uno se han originado siendo personas jóvenes (24 y 27 años, respectivamente, al momento de los hechos), con motivo de la cual y dada la libertad de apreciación con que cuenta el tribunal, dentro de un marco de prudencia y proporcionalidad (*[redacted]*. 1189, 2 de diciembre de 2009, 1a Sala SCJ, núm.7), se fija un monto indemnizatorio de RD$1,000,000.00, en favor de cada uno, como suficiente y adecuado resarcimiento de los hechos.*

40) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la

ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

41) De la motivación que ha sido antes transcrita se comprueba que la alzada no incurrió en falta de motivos, base legal y violación a la norma, ya que hizo una completa exposición de los hechos y correcta aplicación del derecho, con una motivación fluida y coherente acerca del porque se le atribuía la falta a la hoy recurrente, como generadora del hecho, además de exponer claramente los motivos por los cuales le otorgó a los demandantes originales la indemnización concedida por daños morales, además de las razones por las que desestimó la indemnización por daños materiales, por lo que procede desestimar este último aspecto del único medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ 1228.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

42) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10.3 y 54, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente [redacted] con oponibilidad a la Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00283 dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00117, dictada en fecha 8 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> ***Primero:*** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el literal A del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga lo siguiente: "A. Condena al señor* [redacted]*, a pagarle al señor* [redacted]*, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00), por concepto del crédito contenido en el Pagaré Notarial y los Daños y Perjuicios ocasionados por el incumplimiento del pago", en atención a los motivos antes señalados;* ***Segundo:*** *confirma los demás aspectos ponderados de la sentencia recurrida;* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrida, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, doctores.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 630/2024, instrumentado en fecha 28 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 4 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2024; y, **d)** el acto núm. 414/2024, instrumentado en fecha 10 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 12 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida entabló contra la parte recurrente una demanda en nulidad de pagaré notarial, a su vez el actual recurrente interpuso una demanda reconvencional en indexación de monto adeudado y reparación de daños y perjuicios, ambas tienen como fundamento el pagaré notarial contenido en el acto auténtico núm. 003, de fecha 15 de marzo de 1996, del protocolo del Lcdo. [redacted]., notario público del Distrito Nacional; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 034-2023-SCON-00510, en fecha 17 de mayo de 2023, que

rechazó la demanda principal en nulidad de pagaré notarial y acogió parcialmente la reconvencional, condenando a [redacted] al pago de RD$2,305,800.00 más el 1% mensual como indemnización complementaria, contados desde la demanda hasta la ejecución; y, **c)** dicha sentencia fue apelada únicamente por el demandante en nulidad, decidiendo la alzada acoger en parte el recurso y modificar el ordinal primero letra a, para reducir el monto reconocido en primer grado a RD$378,000.00, confirmando los demás aspectos, mediante la decisión hoy impugnada.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por ser contrario al artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se refirió a este fin de inadmisión a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa, en fecha 10 de junio de 2024, mediante acto núm. 441/2024, ya referido.

4) El artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero,* ***cuya cuantía***

debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado[1]*, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

5) Como se observa en el texto legal transcrito, el presupuesto de admisibilidad por la cuantía aplica exclusivamente a aquellos casos que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero cuyo monto debatido no supere los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado. En el caso concreto, advertimos que, aunque se trató originalmente de una demanda principal en nulidad de pagaré notarial y una reconvencional en indexación de monto adeudado y reparación de daños y perjuicios, el presente recurso de casación ha sido dirigido únicamente contra la última acción que tiene por objeto exclusivamente sean reconocidas sumas de dinero por concepto de cobro de indexación.

6) En la contestación que nos ocupa se advierte de la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado reconoció en beneficio de [redacted] el monto de RD$2,305,800.00, el cual fue reducido en grado de apelación a requerimiento del otrora

[1] Resaltado de esta Primera Sala.

apelante [redacted] a RD$378,000.000, es decir, que la primera suma fue la debatida en la alzada, en tanto que la parte demandante reconvencional es quien interpuso el presente recurso de casación, y somete a juicio la cuantía por la que inició su demanda, en tal virtud, es esta la que debe tomarse en cuenta para evaluar la admisibilidad de cara al numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23.

7) En ese sentido, la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada y a partir del 1º de febrero de 2024 el salario más alto sería RD$24,990.00 mensuales, es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de junio de 2024, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a RD$1,249,500.00; de manera que, la suma debatida en la alzada supera tales salarios, por ello se desestima el medio de inadmisión analizado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso en el siguiente medio de casación: **único:** inadecuada ponderación de los hechos y circunstancias de la causa; errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil; falta de base legal;

violación al principio constitucional de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en

el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En ese sentido, el medio de casación denunciado por la parte recurrente, aunque en el título se incluya errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil, de su desarrollo se advierte que se enmarca en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

13) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis que: a) originalmente se trató de una demanda principal en nulidad de pagaré notarial y cuya finalidad es la indexación del monto contenido en un pagaré notarial, así como los intereses judiciales y que sea reconocida una indemnización por concepto de daños y perjuicios por falta de pago; b) estas pretensiones fueron realizadas en una demanda reconvencional que fue acogida en primer grado, indexando el monto de RD$378,000.00 a RD$2,305,800.00, sobre la base del factor de ajuste previsto por el Banco Central de la República Dominicana en la tabla de actualización de valores por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), reconociendo un interés a razón del 1% mensual desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia; c) no obstante, la corte *a qua* revocó tal decisión retornando la deuda al año 1996, consignando que el monto de RD$378,000.00 aplica para la reparación de los daños y perjuicios por incumplimiento de pago, sobre la base de que el monto adeudado no tiene que ser reconocido por un tribunal por encontrarse contenido en un pagaré notarial, es decir, que este documento tiene carácter de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por disposición del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil; d) la corte *a qua* yerra al confundir la solicitud de indexación con base en la devaluación de la moneda por efectos de la inflación en el tiempo, con los intereses expresamente previstos por el legislador como reparación de los daños y perjuicios sufridos por el acreedor a causa del incumplimiento de pago de

su deudor; e) la alzada no ha ponderado adecuadamente los hechos y circunstancia de la causa, aplicó de manera errada el artículo 1153 del Código Civil, dejando su decisión carente de base legal, pero más importante aún, actuó de espalda al principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada de los argumentos referidos alega en síntesis que: a) la parte recurrente pretende la indexación aludida desconociendo que esta figura es la fijación de intereses como mecanismo de corrección monetaria que ha previsto el legislador en los casos que impliquen cobranzas de crédito; b) en virtud del artículo 1153 del Código Civil la fijación de intereses, no de indexación, es lo que aplica legalmente en el ámbito civil para reparar el perjuicio causado al acreedor por el retardo en el pago, sea por la devaluación de la moneda en el tiempo, la indisponibilidad o los costos sociales u otras causas no generadas al beneficiario de la sentencia; c) el recurso de casación no contiene análisis o comentarios sobre la falta de base legal, para la corte fallar evaluó de manera armónica las pruebas que le fueron depositadas, lo que hace desaparecer dicha infracción procesal, además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, los hechos y el derecho fueron interpretados correctamente.

15) En cuanto a los puntos objeto de discusión la corte *a qua* razonó de la forma siguiente:

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

21. Por otra parte, de manera reconvencional, el señor [redacted] pretende obtener la indexación de la deuda contenida en el precitado acto, tomando como base el Factor de Ajuste provisto por el Banco Central de la República Dominicana en la tabla de actualización de valores por la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) y que se condene al señor [redacted] al pago del monto adeudado indexado, pero dejando abierta la sentencia para que el monto sea determinable al momento de que esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a un interés judicial de un 3%, calculado sobre la suma indexada, desde el momento en que la deuda se hizo exigible hasta que la sentencia a intervenir adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 22. Al respecto, la parte demandada reconvencional, hoy recurrente, plantea que el pagaré notarial suscrito no consigna pago alguno por concepto de intereses o recargo por mora solo el pago de sumas de dinero a modo de devolución, sin embargo, en la sentencia recurrida estableció condenaciones pecuniarias que inicialmente no fueron pactadas o consideradas por las partes, además de que se condenó al recurrente al pago del crédito y adicionalmente de un interés mensual supuestamente en calidad de indemnización complementaria, aspecto este que es facultativo de los jueces, no procede en el caso que nos ocupa pues las partes envueltas en el proceso al momento de suscribir el pagare en cuestión no se estableció pago o devolución de intereses algunos; …24. En la especie, el documento que sustenta la acreencia de la demandante lo constituye el acto notarial No. 003, de fecha 15 de marzo de 1996, pieza esta que se enmarca dentro de los denominados títulos auténticos, sobre los cuales el artículo 1317 del Código Civil, establece: "Es acto autentico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley"; …29. Del análisis conjunto de los criterios jurisprudenciales señalados se interpreta que la indexación es una medida de corrección monetaria encaminada a actualizar el valor del daño sufrido al momento de ordenar su liquidación, corrigiendo así la pérdida del poder adquisitivo de la moneda provocada por la inflación. Entre ellas se enumeran: 1) la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables; 2) el índice del precio al consumidor; 3) la tasa de interés y 4) el valor de reemplazo de los bienes afectados, de las cuales la fijación de interés, en virtud de lo señalado por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, es la aplicable legalmente en el ámbito civil para

la reparación del perjuicio causado al acreedor por el retardo en su cumplimiento, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, aspecto que puede convenirse contractualmente, y en ausencia de convención, podrá solicitársele al juez quien, en caso de proceder la acción, lo fijará tomando en consideración el valor fluctuante, indicando su punto de partida y la finalización del cómputo; 30. En el caso analizado, el demandante reconvencional pretende obtener la indexación de la deuda tomando como base al índice de precios al consumidor (IPC) con la finalidad de ajustar el monto del crédito al valor actual, pero como se estableció anteriormente, el mecanismo de corrección monetaria previsto por la legislación civil para los casos que impliquen la cobranza de un crédito es la fijación de interés, por lo que procede revocar este aspecto de la sentencia, rechazando la solicitud de indexación por este mecanismo; 31. Resuelto lo anterior, procede evaluar la liquidez del crédito. En la especie, verifica este plenario que conforme se desprende del acto notarial aportado como título, el señor [redacted] recibió del señor [redacted], en calidad de préstamo, la suma de RD$378,0000 cuyo pago tenía como fecha límite el quince (15) de octubre del año novecientos noventa seis (1996), sin que a la fecha haya demostrado que mediante alguno de los mecanismos previstos en el artículo 1234 del Código Civil haya honrado su compromiso, por lo que procede condenarlo al pago de esta suma a favor del recurrido, tal y como constará en la parte dispositiva de la decisión; 32. Por otro lado, la parte demandante original solicitó que la parte demandada sea condenada un interés judicial mensual de tres por ciento (3%), calculado sobre la suma adeudada, debidamente indexada, contado desde la fecha en que la deuda se hizo exigible, hasta que la sentencia a intervenir, habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea ejecutada en su totalidad, como justa reparación por los daños materiales que el indolente incumplimiento de su deudor le ha causado; 33. En tal sentido, dada la ausencia de intereses convencionales y en virtud de lo dispuesto por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano que establece: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios,

> *sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho", procede acoger, modificada, la solicitud de la parte demandante, en consecuencia, fijar en un uno por ciento (1%) de interés mensual compensatorio calculado a la suma RD$378,000,000, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia, tal y como lo indicó el tribunal a quo, por lo que confirma esta parte de la sentencia apelada.*

16) Conforme resulta de la sentencia impugnada, el actual recurrente demandó de manera reconvencional la indexación del monto que reconoció adeudarle la parte recurrida a través del pagaré notarial núm. 003, del 15 de marzo de 1996, lo que fue acogido en primera instancia, ya que fue aumentada la deuda de RD$378,000.00 a RD$2,305,800.00, decisión que fue revocada por la alzada y condenó a [redacted] a pagar únicamente el monto original reconocido.

17) Ha sido admitido por esta Corte de Casación, que en materia de cobro de pesos el régimen de responsabilidad aplicable se vincula al contractual, lo cual consiste en los intereses moratorios, según resulta de lo establecido en el indicado artículo 1153 del Código Civil, que señala de manera textual: *En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley…*

18) Cabe acotar, en atención a lo analizado aquí, que la jurisprudencia de esta Primera Sala ha establecido que los jueces del fondo pueden fijar a su discreción, en apego al

parámetro de razonabilidad, los intereses compensatorios cuando los entienda pertinentes como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[3].

19) En este caso en concreto, la corte *a qua* determinó y no fue un punto contestado ante los tribunales de fondo, que en el pagaré notarial que dio origen a la demanda primigenia no fue aceptado por el actual recurrido el pago de intereses, y por ende, lo que corresponde en estos casos -tal como sucedió en el fallo impugnado- es que sean fijados intereses en atención a lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, y aunque no existe disposición legal vigente por haber sido derogada la Orden Ejecutiva 312 por los artículo 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, esta Corte de Casación constantemente ha permitido que los tribunales de fondo fijen razonablemente intereses compensatorios.

[3] SCJ-PS-23-0152, 31 de enero de 2023, B. J. 1346

20) El porcentaje a fijar por el concepto señalado, según ha dicho esta Primera Sala, puede ser fijado objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[4].

21) En consonancia con la situación esbozada, mediante la sentencia impugnada, dictada el 8 de marzo de 2024, la corte *a qua* confirmó el 1% por ciento mensual que había fijado el tribunal de primer grado en la decisión apelada, emitida el 17 de mayo de 2023, lo que equivale a un 12% anual. En esas atenciones, se advierte que la solución adoptada en ese sentido no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los

[4] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, B. J. 1346

reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que registra un comportamiento como variable económica[5].

22) Con relación al punto de partida de los referidos intereses, si bien ha sido juzgado por esta Sala que dicha utilidad no puede operar sino a partir de la notificación de la sentencia definitiva, por entender irrazonable el hecho de obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial[6]. Cabe destacar que dicho criterio se corresponde con los intereses fijados en ocasión de demandas en reparación de daños y perjuicios, y no así en cuanto a las acciones en cobro de pesos, en las cuales el monto reclamado se encuentra al menos aparentemente determinado desde el momento en que se ejerce la acción en justicia, puesto que se trata de una obligación preexistente a la demanda. Por tanto, la alzada obró dentro del ámbito de legalidad al confirmar la sentencia apelada que otorgó el pago de intereses sobre las sumas adeudadas a partir de la interposición de la demanda[7].

[5] https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fcdn.bancentral.gov.do%2Fdocuments%2Festadisticas%2Fsector-monetario-y-financiero%2Fdocuments%2Ftbm_activad.xlsx%3Fv%3D[redacted]316%3Fv%3D[redacted]319&wdOrigin=BROWSELINK.

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 300, 28 de julio de 2021, B. I. 1328.

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 271, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

23) Las consideraciones anteriores nos han permitido concluir con que la corte *a qua* obró dentro del ámbito de la legalidad al rechazar la pretensión de indexación realizando cálculos desde la suscripción del pagaré notarial objeto de la litis (1996) y al confirmar el porcentaje otorgado en primer grado, quedando evidenciado que los jueces expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones que forjaron su criterio; de manera que, no se retiene en la sentencia impugnada el vicio de casación denunciado por la parte recurrente, por lo que se desestima y con ello el presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

24) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Corte de Casación falle el fondo en base al material de hecho fijado por la corte, reemplazando los fundamentos del impugnado.

25) En el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la*

prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

26) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede desestimar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

27) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: E*n todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, ya que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo

28) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 11, 16, 18, 19, 22, 26, 28,

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

29, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 22, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00117, dictada en fecha 8 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las cotas del proceso.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1411
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00084 (2024-R0671744)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1411
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00084 (2024-R0671744)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00794, dictada en fecha 11 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 066-2021-SSEN-00038, dictada en fecha 6 de marzo de 2023, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y los señores* [redacted]*, por los motivos explicados en esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos establecidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 768/2024, de fecha 8 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 12 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,317/2024, instrumentado el 14 de

noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 15 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago en contra del

hoy recurrente; **b)** mediante la sentencia civil núm. 066-2023-SSEN-00038 de fecha 6 de marzo de 2023, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, acogió la acción y, por tanto, condenó al demandado al pago de RD$88,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más los alquileres por vencerse, al igual que declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del demandado y cualquier otra persona que ocupara el inmueble; **c)** la parte condenada apeló la indicada decisión, sin embargo, el tribunal de alzada inadmitió el recurso por extemporáneo, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

2) Previo a adentrarnos a la cognición de las cuestiones incidentales y de fondo planteadas por las partes, es preciso advertir que el memorial de defensa depositado con motivo del presente recurso fue suscrito por los señores [redacted], los cuales en conjunto fueron los demandantes primigenios ante el

tribunal de primer grado. No obstante, se constata que los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no fueron encausados en el recurso de casación que nos ocupa ni figuraron en el proceso seguido ante la jurisdicción de alzada, según se verifica de la decisión impugnada.

3) La legitimación procesal, entendida como la aptitud para intervenir como parte en un determinado proceso, se encuentra determinada por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial que constituye el objeto del litigio. Dicha legitimación -ya sea activa (del actor) o pasiva (del demandado)- implica, en términos sustantivos, la acreditación de la calidad invocada por quien pretende accionar o ser emplazado. En ese tenor, la legitimación para obrar (activa o pasiva) no es otra cosa que la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado".

4) En vista de que lo señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no fueron parte en la instancia que culminó con la sentencia ahora impugnada, estos carecen de legitimación procesal pasiva para comparecer ante esta sede de casación como recurridos. Por lo tanto, se excluyen del presente recurso de casación, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-1411
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00084 (2024-R0671744)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a los incidentes planteados por la parte recurrida

5) Entre sus conclusiones, la parte recurrida planteó los incidentes siguientes: **a)** la nulidad del acto de emplazamiento núm. 768/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por el incumplimiento de las formalidades establecidas en los párrafos I y II del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y **b)** la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que no fueron notificados válidamente todos los recurridos.

6) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando los referidos pedimentos, conforme al mandato del artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 1,317/2024, instrumentado el 14 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

7) Con relación a la excepción de nulidad planteada, conviene destacar que los párrafos I y II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, disponen: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el*

acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8) Por su parte, el artículo 20, numeral 8, de la citada ley establece que el acto de emplazamiento debe contener, bajo pena de nulidad, *exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

9) Del análisis del acto de emplazamiento cuestionado, se advierte que el recurso de casación se notificó en la *calle Neptuno Esq. Av. Hermanas Mirabal del Residencial* [redacted], *de Sector* [redacted], *que es donde tiene su domicilio conocido el LIC.* [redacted] *(sic)* [redacted], quien recibió el referido acto en su persona, en calidad de abogado de los recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En ese sentido, se verifica que la dirección descrita constituye el domicilio de elección de los mencionados recurridos, según el acto de notificación de la sentencia impugnada

marcado con el núm. 1,270/2024, instrumentado el 18 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], de generales antes indicadas. Ahora bien, aunque el emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección indicado, se advierte que se realizó un único traslado para notificar de manera conjunta a todos los recurridos, sin que conste la entrega individualizada de copias para cada uno de ellos.

10) Sobre este aspecto, esta Corte de Casación ha sostenido de forma reiterada que, para salvaguardar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación, cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[1].

11) En ese orden, la ausencia de traslados individualizados impide determinar con certeza

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 107, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319; 14, 27 de enero de 2021, B. J. 1322; 69, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323; SCJ-PS-24-2399, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

cuál de las partes fue efectivamente emplazada, lo que contraviene lo dispuesto por el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, así como el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que exige dejar copia del acto a la persona notificada o en su domicilio.

12) Asimismo, se verifica que el acto de emplazamiento incluyó únicamente el recurso de casación y su constancia de recepción, omitiendo la copia de la sentencia impugnada, en contravención del párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23. También se advierte la omisión de la exhortación a comparecer, prevista en el artículo 20, numeral 8, de la misma ley.

13) No obstante, es preciso destacar que, conforme al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, la nulidad de un acto procesal solo procede cuando se demuestra que la irregularidad ha causado un perjuicio real al derecho de defensa. En el presente caso, no se ha acreditado tal agravio, ya que los recurridos comparecieron oportunamente ante esta sede y ejercieron su derecho de defensa en relación con el recurso interpuesto. Por tanto, si bien se identifican ciertas deficiencias formales en el acto de emplazamiento, las mismas no han generado una afectación sustancial al derecho de defensa de los recurridos. En consecuencia, se desestima la excepción de nulidad planteada, valiendo esta disposición decisión.

14) Por último, con respecto a la pretendida inadmisibilidad del recurso de casación por la falta de notificación de todos los recurridos, se debe señalar que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

15) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del mencionado artículo dispone: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

16) De lo expuesto previamente, se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no

fueron válidamente encausadas[2].

17) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente solo emplazó a los recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], omitiendo la puesta en causa de la señora [redacted], quien figuró como parte recurrida ante la jurisdicción de alzada y resultó beneficiada con el fallo impugnado, al igual que los recurridos encausados.

18) Sin embargo, es pertinente destacar que la señora [redacted] compareció ante esta jurisdicción junto a los recurridos encausados, a través del memorial de defensa depositado, el cual fue notificado a la parte recurrente mediante el acto antes descrito. En ese sentido, se advierte que su derecho de defensa no fue vulnerado, cubriéndose la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes. En esas atenciones, procede desestimar la inadmisibilidad invocada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-25-1411
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00084 (2024-R0671744)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

19) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo, en razón de que esta vía de recurso no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto del fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

Sobre el interés casacional

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[3] y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

23) Aunque de manera directa la parte recurrente invocó la violación a la ley como fundamento de su recurso, en el desarrollo de su medio de casación se denuncia realmente la falta de ponderación de documentos y la violación al régimen general de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil. Estos aspectos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar investidos de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

24) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

25) Con relación al medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada omitió verificar los actos núms. 478/2023 de fecha 25 de abril de 2023 y 480/2023 de fecha 26 de abril de 2023, ambos instrumentados por el ministerial Antonio

[redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales demuestran que el recurso de apelación se instrumentó dentro del plazo legal establecido. Sin embargo, la alzada inadmitió el referido recurso sin ponderar dichos actos que fueron debidamente depositados, en violación al artículo 1315 del Código Civil.

26) La parte recurrida no se refirió puntualmente a lo denunciado en el medio examinado, limitándose a solicitar el rechazo del recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

27) Según se deriva del fallo impugnado, el actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra la decisión del juez de paz que acogió la demanda primigenia y lo condenó al pago de RD$$88,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más los alquileres por vencerse, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes instanciadas, y ordenó el desalojo del inmueble objeto de dicho contrato. Sin embargo, la jurisdicción de alzada declaró inadmisible el referido recurso, a solicitud de la parte recurrida, por interponerse fuera del plazo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia apelada había sido notificada al recurrente el 18 de abril de 2023 y el recurso de apelación se interpuso tardíamente el 5 de mayo de 2023, a través del acto núm. 463-2023, del ministerial [redacted]

Figueroa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

28) El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil instituye que la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. En lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del citado código. Asimismo, para el cómputo de este plazo, es necesario tomar en cuenta que es un plazo franco, de conformidad con el artículo 1033 del código, según el cual, *el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio*. De esto resulta que los plazos francos, al excluírseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye[4].

29) En el caso concreto, se advierte que la sentencia del juzgado de paz fue notificada efectivamente al recurrente, en fecha 18 de abril de 2023, mediante el acto núm. 168/04/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional. En ese sentido, se retiene que el último día para la interposición del recurso de apelación

[4] SCJ-PS-24-2293, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

correspondiente era el 4 de mayo de 2023, en virtud del plazo legal antes indicado.

30) Tal como sostiene el recurrente, el recurso de apelación fue ejercido en tiempo hábil, conforme se valida en el acto núm. 480/2023 de fecha 26 de abril de 2023, del ministerial [redacted], de generales antes señaladas. Aunque la parte recurrente alude que el recurso de apelación fue notificado también a la parte recurrida, mediante el acto núm. 478/2023 de fecha 25 de abril de 2023 del mismo ministerial, solo se acreditó que el acto núm. 480/2023 fue el que se aportó oportunamente al proceso, a través del inventario de documentos depositado el 8 de agosto de 2023 ante el tribunal de alzada. Por lo tanto, este acto es el que debió ponderarse para contabilizar el plazo de la apelación, por ser el que consigna la notificación de la apelación por el recurrente a su contraparte; sin embargo, la alzada no lo valoró y se sustentó erradamente en el mencionado acto núm. 463-2023, de fecha 5 de mayo de 2023, el cual contiene la notificación del recurso de apelación al abogado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted].

31) Ha sido juzgado que, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio: y c) que el documento fue sometido al debate

contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[5].

32) Conforme con lo expuesto, se concluye que la jurisdicción de alzada, al momento del escrutinio de las pruebas depositadas por la parte recurrente, omitió ponderar el acto núm. 480/2023 de fecha 26 de abril de 2023, para determinar la fecha correcta de la interposición del recurso de apelación de referencia, incurriendo así en el vicio denunciado; en consecuencia, se impone acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar el fallo impugnado.

33) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

34) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por

[5] SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 16, 73 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 7, 8, 12, 19, 20, 22, 24, 26, 29, 30, 36, 39, 41, 45, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00794, dictada en fecha 11 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-1411
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00084 (2024-R0671744)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1394
Exp. núms. 2[redacted] (2025-R0109471)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Autoseguro, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida [redacted] y Autoseguro, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00466, dictada en fecha 23 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1394
Exp. núms. 2[redacted] (2025-R0109471)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Autoseguro, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Único: Acoge parcialmente los recursos de apelación números 516/23, de fecha 21 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *y 295/2023, de fecha 23 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, interpuesto por la entidad Autoseguro S. A., revoca la sentencia número 035-2022-SSEN-02648, de fecha 15 de noviembre del 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) Condena solidariamente a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD$440,000.00), en favor y provecho del señor* [redacted]*, como justa reparación por los daños morales y materiales. b) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Auto Seguros S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 189/2025 de fecha 11 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1394
Exp. núms. 2[redacted] (2025-R0109471)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Autoseguro, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Autoseguro S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Autoseguro, S. A., la cual fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-02648, de fecha 15 de noviembre de 2022, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$540,000.00, a favor de la parte demandante, y declarando dicha decisión común y oponible a la entidad Autoseguro, S. A.; **b)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por los demandados originales, acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual acogió parcialmente el recurso y condenó a los demandados al pago de RD$440,000.00, en favor del demandante y declaró la decisión común y oponible a la entidad Autoseguro, S. A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

SCJ-PS-25-1394
Exp. núms. 2[redacted] (2025-R0109471)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Autoseguro, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente

recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a los ahora recurrentes al pago de RD$540,000.00, a favor del demandante. En segundo grado, solo los demandados impugnaron la condena impuesta, la cual fue modificada por la alzada, quien estableció una condena de RD$440,000.00 en favor del demandante, decisión esta última que está siendo recurrida en casación por los demandados originales.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* ascendente a RD$540,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1394
Exp. núms. 2[redacted] (2025-R0109471)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Autoseguro, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00466, dictada en fecha 23 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de los menores [redacted]. y [redacted]. R[1]., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

[1] Se omite el nombre de los menores de edad en la presente sentencia por razones legales

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00157, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: acoge la excepción de incompetencia, en consecuencia, declara la incompetencia del tribunal de primera instancia, de dónde provino la sentencia, así como la propia incompetencia de esta corte de apelación, por las razones expuestas. SEGUNDO: declina el presente caso para ante la Cámara Laboral de la Corte de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar. TERCERO: reserva las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2019; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 1532/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2019; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1149/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]. R[2]., y como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** el 1° de octubre del 2014, ocurrió un accidente eléctrico, producto del cual falleció [redacted] por causa de electrocución; **b)** a raíz de este hecho, la actual recurrente, actuando en calidad de esposa del fallecido y de madre de los menores de edad, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida; **c)** durante la instrucción de dicha demanda intervinieron de manera voluntaria [redacted] y Enma [redacted], en calidad de progenitores del fenecido; **d)** ambas acciones fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a través de la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00098, de fecha 16 de febrero de 2018, que

[2] Ídem

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

acogió parcialmente la demanda principal y la participación voluntaria, condenando a la demandada original, al pago de una indemnización de RD$8,000,000.00 a favor de la demandante y los menores de edad, y RD$2,000,000.00 a favor de los intervinientes, más un 1% de interés judicial a partir de la decisión hasta su total ejecución; **e)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en la que pronunció la incompetencia de la referida jurisdicción y declinó el conocimiento de la demanda a la Cámara Laboral de la Corte de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

2) En virtud del artículo 44 de la Ley 834 de 1978 procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en orden de prelación de respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 5 de la ley 3726, al no depositar una copia auténtica y certificada de la sentencia impugnada.

3) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala[3].

4) Del examen del expediente se advierte, contrario a lo manifestado por la parte recurrida, que junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente incluyó como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada la cual se encuentra debidamente firmada de manera ológrafa por los magistrados que componen la sala, así como por la secretaria titular, cuyas firmas se encuentran acompañadas del sello judicial de la jurisdicción *a qua*, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, por lo que desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, valiendo esta disposición decisión.

5) En ese tenor procede adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, quien propone los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: incorrecta aplicación de las normas de derecho.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente

[3] SCJ-PS-24-0665, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

vinculados y la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al revocar la decisión de primer grado que le otorgo ganancia de causa a la litigante, y declarar la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción de primer grado, al calificar los hechos de naturaleza laboral (accidente de trabajo) cuando la acción que nos ocupa se enmarca dentro de la responsabilidad civil, al tratarse de una causa que procura el resarcimiento por los daños irrogados producto del deceso a destiempo de quien en vida se llamó [redacted], al tener contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la parte recurrida mientras realizada sus labores como empleado de la sociedad de comercio Voz, [redacted]., sufriendo una descarga que le provocó de muerte de manera instantánea.

7) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada, incurrió por demás en una errónea aplicación de la norma al sustentar la declaratoria de incompetencia del tribunal civil en virtud del artículo 480 del Código de Trabajo, cuya normativa a toda luz no es aplicable al caso, dado que entre las partes en litis no impera una relación contractual de índole laboral.

8) La parte recurrida para rebatir los medios examinados expone en su memorial de defensa, en esencia, que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y una buena administración de justicia al acoger la excepción promovida por la apelante

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

–hoy recurrida- y por vía de consecuencia declarar la incompetencia del tribunal de primer grado en materia civil, debido a que estamos frente a un hecho suscitado en ocasión de un accidente de trabajo, cuyo conocimiento debe ser dilucidado por un juez laboral.

9) Respecto al punto cuestionado, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> *2.- Que antes de cualquier otra consideración la alzada debe referirse a la excepción de incompetencia, pues un tribunal que carezca de actitud procesal por conducto de ausencia de predeterminación legal no podría seguir adelante en el proceso, pues de no tener poder competencial para ello todas sus decisiones devendrían en nulas. 3.- Que es un hecho no controvertido entre las partes que el occiso* [redacted] *, hasta el día de su deceso era empleado de la sociedad de comercio Voz, S.R.L., desempeñándose ene l como técnico reparador, prestando su servicio en la ciudad de La Vega del proyecto avería zona norte II, hecho este que es corroborado por el recurrido y las recurridas conforme a la certificación que estos depositan en fecha 21 del mes de julio del año 2015. 4.- Que tampoco es un hecho controvertido entre las partes que el día en que ocurrió el accidente el occiso estaba en su faena de labores, hecho este incluso que corroborado por los testigos y a los que hace mención la certificación antes mencionada, lo que confirma el argumento de la recurrente en el sentido de que el día del fallecimiento se encontraba laborando. 5.- Que estos elementos analizados muestran que el fallecimiento del señor* [redacted] *, ocurrió a causa de electrocución cuando se encontraba en su labor diaria al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, lo cual coinciden con los elementos*

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

tipificantes del accidente de trabajo, en el sentido de ser un acontecimiento involuntario o acontecimiento fortuito que causa daños a otra en el momento de ejecución del contrato de trabajo, incluido el accidente que ocurre en el momento del desplazamiento al lugar de trabajo. 6.- que ha sido el criterio reiterado de nuestro más alto tribunal así como el de esta corte de apelación, que los accidentes de trabajo son de la competencia exclusiva de los tribunales de trabajo, tal y como se desprende de las disposiciones de los artículos 480 del Código Laboral, la ley 385 del once (11) de noviembre de 1932, que contrario a como juzgó la jueza de primer grado la ley 87-01 del año 2001, crea el sistema de seguridad social que lejos de sacar del ámbito de la jurisdicción laboral los accidentes de trabajo, lo complemento en el libro "sobre seguro de riesgo laborales" que crea el sistema de políticas y normas de prevención. 7.- Que en ese orden es oportuno decir, que frente a las normativas señaladas tanto el Tribunal de Primera Instancia como esta Corte de Apelación resultan incompetentes para resolver el conflicto. 8.- Que el artículo 480 del Código de Trabajo dispone: "Los juzgados de trabajo actuarán: 10.- Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 20. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos, y a cargo de apelación cuando exceda de esta suma o su igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias". 9.- Que el artículo 7 de la ley 834 de 1978, dispone: "Cuando

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> *la corte revocare la parte relativa a la competencia, estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la corte es la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción que ella estime competente. En los otros casos, la corte al revocar la parte relativa a la competencia de la decisión atacada, reenviará el asunto ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y la corte de reenvió".*

10) En vista de la declaración de incompetencia realizada por la corte *a qua* fundamentada en que la jurisdicción de trabajo era la única competente para ello, resulta pertinente indicar que el Código de Trabajo establece lo siguiente: *i)* El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses[4]; *ii)* El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta[5]; y, *iii)* Los juzgados de trabajo actuarán: como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo (…), como tribunales de juicio, en

[4] Principio III del Código de Trabajo.
[5] Artículo 1 del Código de Trabajo.

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente (…)[6].

11) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[7]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

12) Ha sido juzgado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia –experta en la materia laboral– que se considera un accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera[8].

13) La competencia atribuida a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos

---

[6] Artículo 480 del Código de Trabajo.
[7] SCJ-PS-25-0027, 31 de enero de 2025. Boletín Inédito.
[8] SCJ, 3ra. Sala núm. 18, 3 diciembre 2014, B. J. 1249.

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

ligados, accesoriamente, a las demandas laborales, es cónsono con el interés del legislador de que todo lo que, en modo alguno, se vincule a una relación laboral y a las decisiones que emanan de tal jurisdicción, sea competencia de esos tribunales especializados y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éstos dotados de la simplicidad, celeridad y liberación de tasas de impuestos, en vista de la naturaleza de los conflictos laborales y de la condición económica de sus actores. Un asunto se considera accesorio a una de las demandas, cuyo conocimiento le corresponde conocer al juzgado de trabajo cuando está íntimamente vinculado a una acción ejercida o por ejercer, o cuando el mismo se deriva de la existencia de un contrato de trabajo o procura preservar derechos surgidos de su ejecución, aun cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta esos derechos[9].

14) Del estudio de la sentencia impugnada se ha constatado que, tal como alega la parte recurrente, la alzada extrajo que el fallecido actuaba bajo órdenes de un empleador, fundamentada dicha afirmación en virtud a una certificación de fecha 21 de julio de 2015 la cual indicaba que al momento del deceso éste se encontraba realizando labores propias de la función que ejercía, por cuanto, dicha jurisdicción determinó que se trataba de un accidente de trabajo cuya competencia exclusiva es

[9] SCJ-PS-24-0665, de fecha 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

de los tribunales laborales, ignorando el hecho de que la acción promovida por la demandante primigenia –hoy recurrente– perseguía la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la muerte de [redacted] -esposo y padre de los menores de edad- a consecuencia de hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras desempeñaba sus funciones de técnico reparador en el proceso avería zona norte II, donde no se verifica en ninguna de las piezas probatorias aportadas que haya sido en condición de empleado de la empresa recurrida, Edenorte.

15) En ese sentido, resulta una incorrecta actuación de la corte *a qua* haber retenido que se trataba de un accidente de trabajo cuando en este proceso quien está siendo encausada es la empresa distribuidora de electricidad por un hecho eminentemente civil, que de conformidad con la jurisprudencia constante las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil[10]. En tal sentido, esta Corte de Casación considera que en el fallo recurrido adolece de los vicios denunciados, por lo cual procede acoger los medios invocados y casar la sentencia impugnada.

[10] SCJ-PS-24-1615, de fecha 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00157, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S. A., la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Lyssymer [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 19-2023, dictada en fecha 10 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Atlántica de Seguros, S. A. contra la sentencia civil No. 0569-2023-SCIV-000084, de fecha 22 del mes de marzo del 2023, pronunciada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****: Se condena a la razón social Atlántica de Seguros, S. A. al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024; **b)** los actos de emplazamientos números 0491/2024, instrumentado en fecha 12 de abril de 2024, por la ministerial [redacted], y 0996/2024, instrumentado en fecha 16 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 16 y 21 de abril de 2024, respectivamente; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 316/2024, instrumentado en fecha 26 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de abril de 2024.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atlántica Seguros, S. A. y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en el curso de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrida, contra la recurrente, esta última incoó una demanda en inscripción en falsedad de los certificados médicos números 0951 y 0952, ambos de fecha 22 de septiembre de 2021, instrumentados por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00084, dictada en fecha 22 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, al considerar dicha jurisdicción que lo argüido en falsedad no es la actuación del médico legista, sino los certificados médicos emitidos por el Hospital Municipal de Villa

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Altagracia; **c)** esta decisión fue apelada por la demandante en falsedad, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y de los documentos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numera l 1 del artículo 10[1]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente argumenta, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos, afirmando, en síntesis, lo siguiente: ***(i)*** que la alzada, al igual que primer grado, interpretó erróneamente que lo impugnado eran los certificados emitidos por el Hospital de Villa Altagracia, cuando lo que se impugnan son las actuaciones del médico legisla; y ***(ii)*** que las pruebas aportadas sí eran suficientes para demostrar una actuación sospechosa del médico legista, al hacer constar que recibió unos certificados médicos y la institución que los emitió indica lo contrario, lo que –según alega- es evidencia la deshonestidad con la que actuó el Dr. [redacted]. Añade, que de haber el tribunal examinado adecuadamente los documentos que aportó, el resultado sería diferente.

8) La parte recurrida responde que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que la parte recurrente no probó que esos certificados médicos sean falsos. Establece que el Dr. [redacted] tenía calidad para emitir esos certificados en su condición de médico legista del municipio de Villa Altagracia, con dependencia de la Procuraduría General de la República, quien estaba facultado para acudir y examinar a las personas ante cualquier incidente.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

9) Del fallo impugnado se aprecia que la corte valoró los certificados médicos cuya declaratoria de falsedad se pretendía y, estableció …*que al momento de realizar los certificados médicos números 0952 y 0951, de fecha 22 de septiembre del año 2021, por el Dr.* [redacted] *ostentaba la calidad de médico legista del municipio de Villa Altagracia, debidamente nombrado por el Poder Ejecutivo, con dependencia de la Procuraduría General de la República, que bajo esa condición tenía la calidad para transcribir los referidos certificados médicos, que tenía la facultad como perito de acudir y examinar a las personas ante un incidente en caso de que se produjeran lesiones físicas como en la especie.* En tal sentido, dicha jurisdicción se hizo el criterio de que:

> *el hecho de no hacer constar en los libros o archivos del Hospital Municipal de Villa Altagracia de haber dado atención médica a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en dicha institución como lesionados, como que los mismos no fueron atendido por ante la emergencia de dicho hospital, no es una razón atendible para declarar la falsedad de los certificados médicos argüido en falsedad, así como el hecho de que el Instituto Nacional de Ciencia Forense hiciera constar que no existe ningún archivo del Dr.* [redacted]*, al ser desvinculado de su posición, y no tener en su poder los archivos emitido por esté de las certificaciones realizadas, tampoco es motivo para determinar que haya elaborado de manera deshonesta, o con interés de favorecer a los recurridos sospechosamente, que no se ha aportado prueba alguna que demuestre que las lesiones físicas no son reales, que no fueron causadas como consecuencia del accidente de tránsito; que no se verifica actuaciones o hechos que comprometa la responsabilidad al momento de accionar como médico legista en los certificados médicos que hoy se pide sean declarados falsos…*

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[4].

11) En tal sentido, la alzada decidió rechazar la inscripción en falsedad de los certificados médicos núm. 0951 y 0952, al juzgar, en esencia, que … *para que exista falsedad debe encontrarse alteraciones de la verdad en el escrito, así como la intensión fraudulenta, que no existe prueba sustancial que evidencie la actitud fraudulenta del médico legisla al momento de realizar los certificados médicos no. 0952 y 0951, de fecha 22 de septiembre del año 2021, toda vez que las lesiones presentadas y expuestas en los referidos certificados médicos son como consecuencia de un accidente de tránsito el cual fue demostrado según el acta de tránsito no. Q372-21, de fecha 29/07/2021, levantada al efecto.*

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 0704, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, del 31 de agosto de 2021; [redacted]. 1329.
4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, del 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

12) Conforme se desprende del fallo impugnado, la acción principal consistió en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por [redacted] y [redacted] en contra de Atlántica de Seguros, S. A. En el curso de dicho proceso, dicha entidad aseguradora incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad de documentos, con el objeto de excluir del expediente principal los certificados médicos precitados, emitidos por el médico legista Dr. [redacted], a favor de los actuales recurridos. La demanda en inscripción en falsedad se fundamentaba en que en los indicados certificados médicos se hace constar que los pacientes refieren haber sido atendidos en el Hospital Municipal de Villa Altagracia, el cual a su vez certificó no tener registros de sus ingresos por emergencia en la fecha del accidente. Asimismo, la acción se basó en que el INACIF certificó que no contiene en sus archivos los mencionados certificados médicos, debido a que el médico legista fue desvinculado.

13) La corte mantuvo la decisión de primer grado considerando que no existía prueba sustancial que evidenciara un comportamiento fraudulento del Dr. Almánzar, quien, en su calidad de médico legista tenía la facultad para examinar a las personas lesionadas y emitir dichos certificados; que, el hecho de que los pacientes no constaran en los libros o archivos del Hospital Municipal de Villa Altagracia, no constituía una razón atendible para declarar falsos los certificados médicos cuestionados; que la falta de registros del Dr. [redacted] ante el INACIF, debido a su desvinculación, tampoco era suficiente para sostener

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

la falsedad, ya que dicha ausencia no demuestra de manera concluyente una elaboración deshonesta; asimismo, la alzada valoró el acta de tránsito núm. Q372-21, de fecha 29 de julio de 2021, que acreditaba el accidente de tránsito y las lesiones sufridas por los actuales recurridos, como una evidencia que respaldaba la veracidad de los certificados emitidos. En este contexto, consideró el tribunal, que no había indicios de fraude ni actuaciones maliciosas por parte del médico legista y, por tanto, ratificó la validez de los certificados médicos, rechazando el recurso de apelación, con todas las consecuencias legales.

14) Ante esta corte de casación han sido depositados los dos certificados médicos legales expedidos núms. 0951 y 0952, de fecha 22 de septiembre del año 2021, emitidos por el Dr. [redacted], médico legista del Municipio de Villa Altagracia, realizado a los señores [redacted] y [redacted], de conformidad con el acto de tránsito núm. Q372-21 de fecha 29/07/2021, como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido en fecha 28/07/2021 que expresan, respectivamente lo siguiente:

a) *… He practicado un examen físico a:* [redacted]*, dominicano, cédula de identidad No.* [redacted] *edad 45 años, que actualmente* [redacted] *con diagnóstico de: trauma cervical, fractura de cubito y radio izquierdo, fractura de tibia izquierda. Al examen físico actual presenta: inmovilización con collarín ortopédico, con*

inmovilización de mano y antebrazo izquierdo, suspendido con cabestrillo, inmovilización con yeso de pie y pierna izquierda. Conclusiones: Estas lesiones curaran en un periodo de 10-12 meses.

b) [redacted], *dominicano, cédula de identidad No.* [redacted] *edad 54 años, que actualmente* [redacted] *con diagnóstico de: trauma cervical, fractura de tibia y peroné izquierda. Al examen físico actual presenta: inmovilización con collarín ortopédico, inmovilización con yeso de pie y pierna izquierda. Paciente en sillas de ruedas. Conclusiones: Estas lesiones curaran en un periodo de 10-12 meses.*

15) En cambio, en el análisis de la certificación emitida por el Hospital Municipal de Villa Altagracia, el 26 de julio de 2022, establece que en los registros de sus libros récords y archivos de búsqueda no existe información de ingreso ni tratamiento ambulatorio, ni de emergencia de los señores [redacted] y [redacted], y que no se encuentran registrados en sus archivos. Asimismo, figuran depositados los oficios números 703-2022 y 709-2022 de fecha 5 de septiembre de 2022, que hacen constar que *en la actualidad el Dr.* [redacted] *esta desvinculado de la institución. Los expedientes correspondientes a los certificados médicos legales realizados por este médico no reposan en los archivos de la sede.*

16) Es importante destacar que, al tenor de la Ley núm. 454-08, es función del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, brindar apoyo como órgano técnico, a los servicios científicos y técnicos de los órganos de investigación de los tribunales, así como, a

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

requerimiento de los órganos públicos y privados. El médico legista, como auxiliar de la justicia, expide el certificado médico donde expone acerca del estado de salud actual del paciente luego de la debida constatación a través de su asistencia y examen.

17) De igual modo, ha sido juzgado por esta sala que, en los casos en que resultan personas lesionadas frente a los procesos judiciales, revisten de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto, pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso para fijar las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas del hecho, si corresponde, razones por las cuales cuando estos son impugnados o cuestionados se puede pedir ante los tribunales ordenar una experticia para la valoración de las lesiones alegadas[5]; lo que no ocurrió en el presente caso, pero en modo alguno resulta plausible que prevalezca un certificado médico irregular sin existir otros medios de pruebas.

18) En la especie, ciertamente los oficios emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), no desvirtúan la autenticidad de los certificados médicos números 0951 y 0952 expedidos por el Dr. [redacted], puesto que dichos oficios se limitan a señalar que el Dr. [redacted], ya no pertenece a la institución y que, por lo tanto,

5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 126, 31 de octubre de 2018, B. J. 1295, pp. 1426-1434.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

los expedientes relacionados con sus certificaciones no reposan en los archivos del INACIF, lo cual es una circunstancia administrativa que no implica, de manera alguna, que los certificados médicos sean falsos ni cuestiona su contenido. En cambio, las indicadas certificaciones del Hospital Municipal de Villa Altagracia sí controvierten el contenido de los mencionados certificados médicos, pues, a diferencia de estos últimos, aquellas dan constancia de que los citados pacientes no fueron atendidos en dicho centro hospitalario.

19) Es importante destacar que si bien el Dr. [redacted], en su calidad de médico legista tenía la facultad para emitir los certificados médicos y, aunque en estos se llevó a cabo un examen de los pacientes, dicho examen no fue el que determinó las lesiones resultantes del accidente en cuestión, sino que estas fueron diagnosticadas en los exámenes médicos realizados en el Hospital Municipal de Villa Altagracia, según lo indicado en los propios certificados emitidos por el Dr. Almánzar.

20) En ese contexto, se advierte que, tal y como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no valorar con el debido rigor procesal las pruebas presentadas, particularmente las certificaciones emitidas por el Hospital Municipal de Villa Altagracia, las cuales indican de manera expresa que los señores [redacted] y [redacted], no fueron atendidos ni ingresados en dicho centro hospitalario en la fecha del accidente. Esta

afirmación contradice de manera directa los certificados médicos en cuestión emitidos por el Dr. [redacted], en los cuales se hace constar que las lesiones descritas fueron diagnosticadas en ese mismo hospital, según supuestos certificados médicos del centro.

21) En ese orden, ante la evidente inconsistencia fundamental entre el contenido de los certificados médicos emitidos por el Dr. Almánzar y la realidad verificada por la institución hospitalaria, era imperativo que la alzada emitiera motivos valederos para indicar la razón por la cual no daba como válidas dichas certificaciones, y no limitarse a expresar que las inconsistencias expuestas no consistían en una razón atendible para declarar la falsedad de los certificados médicos argüidos en falsedad, sin expresar si existían otros documentos que validaran dicha atención médica, con el fin de corroborar la autenticidad y veracidad de los certificados médicos impugnados[6], lo cual desconoció la alzada al adoptar el fallo impugnado, constituyendo un comportamiento procesalmente reprochable en buen derecho.

22) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la

6 Ver SCJ-PS-24-2599 de fecha 20 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de desnaturalización denunciado. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

23) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; y la Ley núm. 454-08, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del 28 de octubre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 19-2023, dictada en fecha 10 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia,

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1423
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00025 (2024-R0761917)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Yonis [redacted], [redacted] y Yannis Pemela [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00093, dictada en fecha 8 de octubre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1423
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00025 (2024-R0761917)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO****: declara INADMISIBLE el recurso de apelación impulsado por la señora* [redacted]*, contra la sentencia marcada con el Núm. 250-2023-SCIV-00058-Bis de fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil veintitrés (17/10/2023), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales por las razone precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: condena la recurrente* [redacted] *al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los abogados* [redacted]*, Yonis* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1562/2024, instrumentado en fecha 29 de noviembre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 3 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1649/2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1423
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00025 (2024-R0761917)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el [redacted] y, como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Cooptralcoa INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) la parte recurrida inició contra [redacted] un procedimiento de expropiación forzosa que culminó con la adjudicación del inmueble embargado, a través de la sentencia núm. 250-2023-ECIV-00001, de fecha 10 de enero de 2023, cuya nulidad fue demandada por la actual recurrente, quien además solicitó la reparación de los daños y perjuicios que presuntamente sufrió; **b)** la indicada demanda fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 250-2023-SCIV-00058-Bis, dictada en fecha 17 de otubre de 2023, dictada por el tribunal que conoció del procedimiento de embargo inmobiliario; **b)** la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la demandante original, mediante la sentencia objeto de este recurso de casación.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, por aplicación combinada del artículo 10.3 y 12 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, a pesar de que el memorial de defensa le fue

notificado mediante el acto núm. 613/2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación derivada de un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia conlleva interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. Por lo tanto, el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial como núcleo duro del texto enunciado.

7) En consideración a lo anterior, se desestima el medio de inadmisión analizado, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **primero**: violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivos suficientes en la

fundamentación de la sentencia; **segundo**: violación de los derechos constitucionales y derechos humanos.

9) En un punto del desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente acredita a la decisión impugnada, contradicción de motivos, exponiendo en sustento de ello que la corte *a qua* indicó en las páginas 2, 4 y 9 acápite 2, que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el acto núm. 250-2024, de fecha 9 de marzo de 2024; empero, luego expresa en la página 12 acápite c, que dicha vía recursiva se ejerció mediante instancia de admisibilidad de recurso depositada en la secretaría del tribunal de primer grado y notificada con el acto No. 150-2024, el día 12 de febrero del año 2024.

10) De su lado, la parte recurrida argumenta que las afirmaciones de la corte constituyen una realidad, puesto que con el acto 250-2024 la parte recurrente intenta volver a notificar el recurso ya establecido y por demás inadmisible. Señala que el recurso fue interpuesto mediante un escrito depositado en el tribunal de primera instancia y notificado por acto 150-2024 el 12 de febrero de 2024.

11) Para que exista el vicio de contradicción es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alega son contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte

de Justicia suplirla con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[2].

12) Según resulta de la decisión objetada, la corte estableció en la página 2 que el recurso de apelación fue notificado mediante el acto núm. 250/2024, instrumentado en fecha 8 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Pedernales. Posteriormente, en la página 4, establece que fue depositada la apelación a través de dicho acto, siendo copiadas las conclusiones en él contenidas. Además, la alzada afirmó en el considerando 6, letra c (página 12), que: *La sentencia fue recurrida mediante instancia de solicitud de admisibilidad de recurso de apelación contra la referida sentencia dirigida a esta corte vía la secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Pedernales y notificada con el cuestionado acto No. 150-2024, de fecha 12 del mes de febrero del año 2024.*

13) Aunque la corte haya realizado las referidas afirmaciones, esta Primera Sala ha comprobado con el estudio del fallo objetado, que ninguno de los puntos que, a juicio de la parte recurrente se corresponden a una contradicción, pertenecen a la parte deliberativa de la sentencia, es decir que no constituyen el aspecto decisorio del fallo, ni se contraponen con el dispositivo, en contraste con el criterio que esta Corte de Casación ha fijado para que se configure el vicio denunciado. Es por lo antes dicho, que el aspecto bajo examen carece de fundamento jurídico y, por ende, se desestima.

[2] SCJ-24-PS-2737, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

14) Continuando con las quejas frente al fallo atacado, la parte recurrente aduce en otro aspecto del primer medio, que la alzada incurre en errónea aplicación de los artículos 59 y 443 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución. Esto lo fundamenta en los siguientes argumentos: *a)* que la corte cometió el error de declarar inadmisible el recurso de apelación en virtud de que se interpuso 11 días hábiles luego de notificarse la sentencia de primer grado mediante el acto 74-2024; *b)* contrario a lo razonado por la corte, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil no consagra la sanción de nulidad al omitir la palabra *emplazamiento*, vicio que –en todo caso—resulta subsanable y no ocasionó daño a la parte recurrida en apelación; *c)* en ese sentido, la corte actuó sin fundamento y vulneró la tutela judicial y el debido proceso al razonar que la instancia de recurso de apelación y el acto que la notifica no contienen emplazamiento ni conclusiones; *d)* contrario a lo indicado por la corte, tanto el referido escrito de admisibilidad de apelación, el acto que lo notifica y el de reiteración de recurso núm. 250-2024 del 8 de marzo de 2024 -rechazados por la corte por violación al debido proceso- contienen sus respectivas conclusiones, además fue depositado un escrito justificativo de conclusiones en fecha 21 de mayo de 2024.

15) La parte recurrida expone en defensa del fallo impugnado, en síntesis, que: *a)* las alegaciones tienen fines retardatorios más que de buscar justicia, pues procuran mantener un proceso nacido por ilogicidad jurídica y violatorio a las normas procesales establecidas conforme los artículos 59, 443 y 462 del Código de Procedimiento Civil, las cuales son de cumplimiento obligatorio; *b)* la actual recurrente no actuó dentro del marco de los cánones legales existente y en apego a los procedimiento, existiendo medios de nulidad en su accionar, por lo que fue

declarado inadmisible el recurso de apelación, por lo que la decisión de la corte de apelación fue apegada a las normas.

16) La corte *a qua* razonó en la sentencia impugnada, como sustento de la inadmisión del recurso de apelación puesto a su escrutinio, lo que a continuación se transcribe:

> *7.- La corte, al analizar de manera conjunta los cuestionados actos, ha verificado que ciertamente el acto 150-2024, de fecha 12 del mes de febrero del año 2024 con el que se notifica la denominada instancia de apelación ni el acto el Núm. 250-2024, de fecha 08 del mes de marzo del año 2024 denominado reiteración de recurso de apelación, cumplen con las reglas del debido proceso. Se llega a esta conclusión en razón de que dicho acto no satisface lo dispuesto en los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945) que dispone que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, siguiendo las pautas de los artículos 149 y siguientes del citado código, contado desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. En ese tenor se precisa aclarar que la apelación se debe hacer mediante emplazamiento, siguiendo las reglas prevista en los artículos 59 y siguientes, según los cuales, en materia real, el emplazamiento se hará para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, mediante acta de emplazamiento en la que se hará constar a pena de nulidad entre otras, la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia; 8.- La corte añade, además, que la instancia denominada acta de apelación y el acto con el que se notifica aparte de que no contienen la mención de emplazamiento a la contra parte, tampoco contiene conclusiones.* (sic)*el acto 250-2024, de fecha 08 del mes de marzo del año 2024, denominado reiteración de recurso fue notificado dos meses y ocho días después de notificada la sentencia.*

17) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* retuvo que: *a)* mediante el acto núm. 150-2024, instrumentado en fecha 12 de febrero de 2024, por la ministerial [redacted] fue notificada la instancia denominada *solicitud de admisibilidad de recurso de apelación* depositada en la secretaría del tribunal

de primer grado, en fecha 14 de febrero de 2024; y *b)* luego fue notificado el acto de reiteración de recurso, marcado con el número 250-2024, instrumento en fecha 8 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Pedernales.

18) El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación: *contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad*; de su lado, el artículo 61 del mismo código consagra las menciones generales requeridas para los emplazamientos, al disponer lo siguiente: *En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.*

19) En el contexto procesal enunciado, se determinó en la sentencia impugnada, que las dos primeras actuaciones que apoderaron a la corte de apelación, es decir, la instancia de solicitud de admisibilidad de fecha 14 de febrero de 2024 depositada en

la secretaría del tribunal de primer grado y el acto que la notifica, núm. 150-2024, de fecha 12 de febrero de 2024, antes descrito, no constituían verdaderos emplazamientos, de conformidad con los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco el referido acto de reiteración número 250-2024, del 8 de marzo de 2024, según advirtió la alzada, de las cuales únicamente fue depositado en casación el primero de estos actos, el cual adolece de tal irregularidad como fue establecido en la sentencia atacada.

20) En consonancia con las disposiciones legales referidas, esta Primera Sala ha establecido que, en materia civil y comercial, el recurso de apelación se interpone extrajudicialmente con el acto de apelación contentivo de emplazamiento notificado a la contraparte, según se deriva del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, por lo que una instancia dirigida al tribunal seguido de un acto por medio del cual se denuncia la indicada instancia no constituye el mecanismo procesal para recurrir en apelación[3].

21) En tal sentido, la corte falló bien al declarar inadmisible el recurso que motivó su apoderamiento, al no haber sido interpuesto el recurso de apelación conforme las exigencias de la legislación que rige la materia. Esto, pues al ser notificado un escrito de solicitud de admisibilidad a la parte otrora apelada, el que fue posteriormente depositado en la secretaría del tribunal de primer grado, no se cumple con el espíritu de la ley, máxime cuando, según determinó la corte, dichas actuaciones no contenían

[3] SCJ-PS-23-2304, 31 de octubre de 2023, BJ 1367.

conclusiones; sin que la parte recurrida las haya depositado en esta sede de casación a fin de probar la aducida falta de certeza de estas afirmaciones de la alzada. Además, la sanción de inadmisión retenida en la alzada no requiere la verificación de un agravio contrario a lo denunciado por la parte recurrente, por lo que se rechaza el aspecto bajo examen.

22) En otro punto del primer medio se plantea que la corte falló de la forma en que lo hizo porque tomó equívocamente el día 8 de marzo de 2024 como la fecha en la que se depositó el recurso de apelación, en vez del día 14 de febrero, fecha real en la que fue depositado el referido acto, por ser la primera la fecha en que fue notificado a la parte recurrida el acto núm. 250-2024 del 8 de marzo de 2024, denominado reiteración de apelación.

23) Este particular no fue contestado por la parte recurrida, según se advierte del memorial de defensa depositado.

24) Contrario a lo que es invocado, y como ya ha sido establecido anteriormente, la corte fundamentó su juicio en que el recurso de apelación no fue interpuesto en la modalidad que el legislador estableció a este fin, entre ellas, que fue a través de una instancia de solicitud de admisibilidad depositada en la secretaría del tribunal de primer grado, la cual fue posteriormente notificada al tenor del acto núm. 150-2024, ya referido, documentos que no contienen emplazamiento; además de que fue interpuesto al margen del plazo establecido en al artículo 443 del Código de Procedimiento civil.

25) Consideramos apegado al derecho el fallo emitido por la corte, pues con independencia de que haya sido interpuesto fuera de plazo, la interposición del recurso de apelación en materia civil y comercial debe seguir las reglas de los 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil admitidas por la doctrina de esta Corte de Casación, lo que no ocurrió en la especie, pues como se lleva dicho, que se depositó ante el tribunal de primer grado una instancia de solicitud de admisibilidad, notificada vía acto de alguacil que no contiene emplazamiento. De manera que se desestima el aspecto analizado por carecer de sustento jurídico.

26) Como última queja del primer medio de casación, la parte recurrente afirma que la alzada incurrió en falta de motivos suficientes que justifiquen la sentencia impugnada, además de que los ofrecidos carecen de lógica, lo que vulnera la tutela judicial y el debido proceso.

27) La parte recurrida señala que la corte de apelación dio contestación a todos los documentos que componían la glosa del expediente, sobre todo, dando respuesta a los pedimentos planteados por las partes. Además, refiere que la alzada actuó bajo los cánones legales, en apego a los procedimientos y a la Constitución.

28) La motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una

[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ 1228.

garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

29) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[6]. *[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[7].

30) El desarrollo argumentativo que contiene la sentencia impugnada, y que ha sido previamente transcrito, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial.

[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[6] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[7] Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Esto se debe a que, para declarar inadmisible el recurso de apelación, la corte expresó las razones en que fundamentaba dicha decisión, en el sentido de que el recurso no fue interpuesto al amparo de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, ha lugar a desestimar el vicio enunciado.

31) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta violación a los derechos constitucionales y derechos humanos, en virtud de que: *a)* la corte declaró inadmisible el recurso sin verificar la validez de los hechos y de las pruebas que sustentaron dicha vía recursiva; *b)* el juzgado de primera instancia ni la corte vieron el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso, a la defensa y a la propiedad de la recurrente, en contraste con los artículos 6, 51, 68 y 69 de la Constitución, cuyos actos contenidos en los actos instrumentados en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario justifican la nulidad absoluta de los procesos llevados en contra de la recurrente; *c)* la parte recurrida antes de suscribir el préstamo hipotecario con [redacted] debió saber que el bien puesto en garantía es de la comunidad legal.

32) Continúa argumentando la parte recurrente, pero frente al fallo emitido por el tribunal de primer grado, que la sentencia apelada es violatoria al derecho de defensa, al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, debido a que el procedimiento de embargo y recurso de apelación no fueron llevados conforme a los preceptos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, pues los actos de alguacil sobre los cuales se fundamentó el embargo, la adjudicación y subasta

fueron admitidos por el juzgado de primera instancia sin advertir los vicios contenidos por estos ni su validez procesal.

33) La recurrida plantea que el segundo medio de casación debe ser rechazado, argumenta al respecto que los motivos esgrimidos por la parte recurrente en el segundo medio no son elementos para tomar en cuenta, ya que en la materia que nos ocupa no tiene cabida el término violación a los derechos humanos, pues se trata de derecho privado en los cuales las partes de una forma u otra realizan operaciones que conllevan obligaciones a cargo de cada una.

34) Para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. Resulta inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[8].

35) Además, la enunciación y el desarrollo de los medios constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos, los cuales deben estar dirigidos a la

[8] SCJ-PS-24-1978, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

parte deliberativa de la decisión que se impugne en casación[9]. Esto no es lo que sucede en el presente caso, ya que el segundo medio es dirigido contra aspectos de fondo de la causa, a pesar de que la corte se desapoderó con la inadmisibilidad del recurso; y contiene quejas frente a la sentencia de primer grado. En consecuencia, no se trata de argumentos dirigidos en contra de los motivos sustentados en la parte deliberativa de la sentencia impugnada, lo que hace inadmisible el medio analizado. Esto justifica el rechazo del recurso de casación.

36) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 12, 16, 35 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de sentencia núm. 441-2024-SSEN-00093, dictada en fecha 8 de

[9] SCJ, 1ª Sala núm. 128, del 30 de octubre de 2019, BJ 1307.

octubre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1177
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Referimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Moreta Rosario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00733, de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1177
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Referimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge en parte el recurso de apelación por la señora [redacted] contra la ordenanza núm. 504-2024-SORD-1154 del 2 julio 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, revoca la decisión atacada, antes indicada; SEGUNDO: Rechaza la demanda primigenia en suspensión de ejecutoriedad interpuesta por la señora [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante el acto número 310/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, por las consideraciones anteriormente expuestas; Tercero: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Emil [redacted] y [redacted], quienes han hecho afirmaciones correspondientes.*
>
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1177
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Referimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de pagare notarial, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda mediante ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1154, de fecha 2 de julio de 2024; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua*, a revocar la ordenanza recurrida y rechazar la demanda original, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

SCJ-PS-25-1177
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Referimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 14 de noviembre de 2024, tomando en cuenta

que el día lunes 4 de noviembre fue festivo por conmemorarse el día de la Constitución. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00733, de

SCJ-PS-25-1177
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Referimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1309
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00149 (2024-R0675692)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Media Luna, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de la finada [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inmobiliaria Media Luna, [redacted]., debidamente representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constar en el expediente.

SCJ-PS-25-1309
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00149 (2024-R0675692)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Media Luna, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de las partes recurridas, señoras [redacted] y ROSA ENRIQUETA PÉREZ VDA. DÍAZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.- SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial INMOBILARIA MEDIA LUNA, S.R.L., en contra la Sentencia Civil No.1522-2019-SSEN-00125, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reclamación de daños por incumplimiento contractual, a favor de las señoras [redacted] y ROSA ENRIQUETA PÉREZ VDA. DÍAZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; TERCERO: Esta Sala ACOGE las conclusiones incidentales de la parte recurrente y, actuando por autoridad y en mérito de los artículos antes citados, REVOCA la sentencia objeto del recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, por efecto devolutivo, DECLARA inadmisible la demanda civil en reclamación de daños por incumplimiento contractual interpuesta por de las señoras [redacted] y ROSA ENRIQUETA PÉREZ VDA. DÍAZ, notificada por acto No. 0272/2018, de fecha 12 de abril de 2018, por efecto de la prescripción.- CUARTO: CONDENA a las partes demandantes, hoy recurridas, señoras [redacted] y ROSA ENRIQUETA PÉREZ VDA. DÍAZ, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-1309
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00149 (2024-R0675692)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Media Luna, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2024; **b)** el acto núm. 1305/2024 de fecha 7 de noviembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 14 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 18 de noviembre de 2024; **d)** el acto núm. 1590/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 21 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] -continuadora jurídica de la finada [redacted]- y como parte recurrida Inmobiliaria Media Luna, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 20 de

julio de 2004, fueron suscritos contratos individuales de compraventa entre [redacted] y [redacted], cada una en calidad de compradoras, y la entidad Inmobiliaria Media Luna, S. A., como vendedora; **b)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra [redacted] e Inmobiliaria Media Luna, S. A., la cual fue conocida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que, mediante sentencia civil núm. 1522-2019-SSEN-00125, de fecha 30 de abril de 2019, excluyó a [redacted] del proceso y acogió la demanda, por lo que, condenó a la Inmobiliaria Media Luna, S. A. al pago de RD$618,309.00 por concepto de daños materiales, así como a la suma de RD$500,000.00 por daños morales a favor de cada una de las demandantes, y fijó un interés judicial mensual del 1%; b**)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte perdidosa, la cual fue acogida por la alzada quien declaró inadmisible la demanda por haber prescrito la acción, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, y en orden de prelación si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1309
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00149 (2024-R0675692)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Media Luna, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) menuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el -- de --- de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrido al pago de RD$1,118,309.00, a favor de la parte hoy recurrente por concepto de monto indemnizatorio. En segundo grado, únicamente recurrió el demandado original, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazamiento de la acción primigenia, de lo cual, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible por prescripción la demanda primigenia. Por consiguiente, habiendo solo el demandado original recurrido en apelación, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$1,118,309.00

no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00178, dictada por la

SCJ-PS-25-1309
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00149 (2024-R0675692)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Media Luna, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168756)
Partes: Papelería y Librería Alexander, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación al derecho de autor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Papelería y Librería Alexander, S.R.L., y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 29-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168756)
Partes: Papelería y Librería Alexander, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación al derecho de autor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primero: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación parcial incoado por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil no. 1530-2024-SSEN-00340, de fecha dieciocho (18) de junio de 2024, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y revoca la misma solo en cuanto al monto de la indemnización, por las razones antes expuestas. Segundo: En consecuencia, condena a entidad Papelería y Librería Alexander SRL pagar al señor* [redacted]*, la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados por la reproducción de su obra Soy Inocente; Tercero: Condena a la entidad Papelería y Librería Alexander SRL al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025**; b)** el acto de emplazamiento núm. 173/2025, de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025**; c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2025**; d)** el acto de notificación del memorial de defesa núm. 420/2025, instrumentado en fecha 12 de marzo de2025 por el ministerial [redacted], depositado el 14 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168756)
Partes: Papelería y Librería Alexander, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación al derecho de autor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Papelería y Librería Alexander, S.R.L., y [redacted], como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al derecho de autor interpuesta por el actual recurrido contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00340, de fecha 18 de junio de 2024, que acogió parciamente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por la parte demandante. La alzada acogió el recurso, en consecuencia, recovó la decisión apelada en cuanto al monto, fijando una condena de RD$700.000.00, a ser pagada en favor de la apelante, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentada en las siguientes causas: i) porque el recurso se basa en la

SCJ-PS-25-1178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168756)
Partes: Papelería y Librería Alexander, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación al derecho de autor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

ya derogada Ley núm. 3726-53, por tanto, es inadmisible conforme dispone el artículo 86 de la Ley núm. 2-23; ii) porque el monto de la condena no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos; iii) por falta de interés casacional conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78 (sic); iv) por autoridad de cosa juzgada; v) por ausencia de agravio irreparable; y vi) por falta de fundamentación clara y precisa, conforme dispone el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 420/2025, del 12 de marzo de 2025, descrito anteriormente.

4) Cabe señalar que la parte recurrente fundamenta su memorial de casación en base a la Ley 3726. Sin embargo, la normativa aplicable al caso es la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por haber sido la sentencia impugnada dictada luego de la entregada en vigencia de dicha normativa, en consecuencia, el pedimento de que se trata será ponderado atendiendo a las disposiciones legales contenidas en la referida Ley 2-23. Igualmente, es preciso retener que esta Primera Sala evaluará en primer orden el aspecto del medio de inadmisión relativo a la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso que dispone el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, por convenir a la decisión que se adoptará.

SCJ-PS-25-1178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168756)
Partes: Papelería y Librería Alexander, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación al derecho de autor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

5) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la

SCJ-PS-25-1178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168756)
Partes: Papelería y Librería Alexander, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación al derecho de autor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023,** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100(RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero** de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100(RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 21 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la parte demandante original perseguía con la demanda primigenia que fueran reparados los daños y perjuicios que le fueron causados por violación al derecho de autor. En ese sentido, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada a pago de RD$100,000.00, como indemnización por los daños morales ocasionados a la demandante, sin embargo, en segundo grado la demandante recurrió parcialmente la referida decisión, procediendo la alzada a acoger el recurso, revocar la decisión apelada en cuanto al monto, aumentando la condena en contra de Papelería y Librería Alexander, S.R.L., a la suma de RD$700,000.00.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte a qua, asciende a RD$700,000.00, monto que no excede el

SCJ-PS-25-1178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168756)
Partes: Papelería y Librería Alexander, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación al derecho de autor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación según ha sido previamente indicado. En tales atenciones a lo que se deriva la situación expuesta, procede acoger la solicitud de la recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, y las demás conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Papelería y Librería Alexander, S.R.L., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 29-2025,

SCJ-PS-25-1178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168756)
Partes: Papelería y Librería Alexander, S.R.L., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación al derecho de autor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada en fecha 16 de enero de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Vicente, debidamente representado por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. Lohengrim [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., quien no depositó acto de notificación de memorial de defensa en esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00607, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto*

SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *por el señor* [redacted] *Y VICENTE, contra la sentencia civil número 037-2018-SSEN-02117, de fecha 03 de diciembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, señor* [redacted] *Y VICENTE, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 843/24 de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Vicente y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, en contra de la ahora recurrida y de la Empresa de Transmisión de Eléctrica Dominicana (ETED), por alegados daños y perjuicios sufridos por haber instalado, sin su autorización y consentimiento, postes de luz y tendido eléctrico dentro de un terreno respecto del cual alega tener propiedad, siendo declarada la demanda inadmisible por falta de calidad, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2018-SSEN-02117, dictada en fecha 3 de diciembre de 2018; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de*

la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó de forma oportuna en fecha 11 de septiembre de 2024 su memorial de defensa, de donde se infiere la salvaguarda de su derecho de defensa, empero, no existe

constancia de que esta haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta y ausencia de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al restar valor probatorio a la declaración jurada de inmueble y el plano catastral suministrados, al establecer que los documentos oficiales para reconocer el derecho de propiedad son una certificación de título expedida por el Registro de Títulos o una certificación de Estado Jurídico del Inmueble, cuando el certificado de título si bien es la prueba por excelencia para la acreditación del citado derecho de propiedad de un bien inmueble, no por ello deja de ser cierto que, conforme con el principio de libertad probatoria, se puede demostrar la titularidad de que se trata a través de otros elementos de pruebas debido a que no existe una norma jurídica que lo prohíba; asimismo, porque no han sido interpretados de manera correcta los hechos y existe una motivación deficiente en lo relativo al contenido y al alcance de las normas legales.

SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

> *Considerando, que se encuentra depositado el acto núm. 518, de fecha 17 de enero del año2017, debidamente notariado por el Licdo. Julio D'[redacted], [redacted] del Número del Municipio de El Cercado, San Juan de la Maguana, en la que se hace constar la declaración de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Nerfa [redacted], mediante el cual se establece que el señor [redacted] Y VICENTE, es el legítimo y único propietario del bien inmueble, que se describe a continuación: " Una porción de terrenos con una dimensión superficial de trescientos uno punto setenta y cinco metros cuadrados (301.75 M2), las cuales se encuentran comprendidas dentro del distrito catastral tres (No. 3), del municipio de hondo valle, provincia Elías Piña, Sección Rancho de la Guardia, lugar Rancho de la Guardia, lugar La Fuente Arriba". Considerando, que el derecho de propiedad de un bien inmueble se prueba mediante el certificado de título expedido por el Registro de Títulos o por una certificación de Estado Jurídico del Inmueble. De ahí que, a juicio de esta Corte, la declaración jurada de inmueble, contenida en el acto núm. 518, de fecha 17 de enero del año 2017, instrumentada por el Dr. Julio D'[redacted], [redacted] del Número del Municipio de El Cercado, por sí sola resulta insuficiente para determinar la calidad de propietario. Considerando, que esta Sala de la Corte es de criterio que el juez a-quo hizo una buena aplicación del derecho, razones por las que procede confirmar la sentencia apelada, rechazando de esta forma el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.*

12) El punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si, como estableció la jurisdicción de fondo, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título

expedido por el Registro de Títulos o por una certificación de Estado Jurídico del Inmueble cuya propiedad se declara y en virtud de la cual se ejercía el reclamo en cuestión, daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante original o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

13) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: *…Sobre inmuebles registrados (…) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo,* en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*[2]; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene, sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble*[3].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 36, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 18, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

14) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a la documentación en que sustentaba su derecho de propiedad el señor [redacted] y Vicente, así como tampoco fue correcto que limitara la comprobación del derecho de propiedad sobre un inmueble no registrado al suministro de una certificación de título expedida por el Registro de Títulos o una certificación de Estado Jurídico del Inmueble, esto en razón de que desdice de las figuras jurídicas de la prescripción adquisitiva y la posesión que pudiera sostenerse en caso de los inmuebles no registrados, lo cual pueden ser justificados con múltiples medios probatorios[4], no obstante, la corte *a qua*

[4] Conforme establece el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, en su artículo 121 indica que: "En adición a las pruebas testimoniales presentadas para demostrar la posesión sobre el terreno reclamado, serán también admisibles: a) Actos de notoriedad; b) Inspecciones y comprobaciones realizadas por el Juez o Tribunal apoderado; c) Inspecciones y comprobaciones realizadas por un funcionario o institución designado por el Juez o Tribunal para tales efectos; d) Interrogatorios in situ realizados por el Juez o Tribunal apoderado, o por un funcionario o institución designada por él a tales efectos; e) Documentos probatorios del hecho de la posesión".

dejó inconcluso dicho aspecto, dado que no estableció de manera clara y precisa en el fallo si se trataba de un inmueble registrado o no registrado.

15) Conviene resaltar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben –pura y simplemente– reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de tales pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título o de una certificación de Estado Jurídico del Inmueble, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

16) Partiendo de las ideas anteriores, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que la declaración jurada carecía de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título o una certificación de Estado Jurídico del Inmueble

desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[5]; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

17) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "…Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

18) Las costas pueden ser compensadas, según el artículo 55.2 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o

5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 40, 31 de octubre de 2018, BJ 1295.

insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como al efecto se compensan en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023; 90 y 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 120 y 121 del Reglamento de los Tribunales Superiores de tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Vicente, en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00607, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00607, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, envía por

SCJ-PS-25-1226
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01319 (2024-R0487116)
Partes: [redacted] y Vicente vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones anteriormente expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Licdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00115, dictada el 13 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-00605 dictada en fecha 28 junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora* [redacted] *contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-00605 dictada en fecha 28 junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia núm. 034-2019-SCON-00605 dictada en fecha 28 junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2021; **b)** el acto núm. 036/2022, de fecha 15 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, donde la parte recurrida

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 2454/24 de fecha 20 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de la recurrente en ocasión de un accidente eléctrico en el que falleció su esposo, demanda que fue acogida en primer grado, condenándose a la entidad distribuidora de electricidad al pago de una indemnización de RD$1,200,000.00, más el 1.5% de interés judicial, según la sentencia núm. 034-2019-SCON-00605 de fecha 28 de junio de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad demandada original y de forma incidental por

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la demandante primigenia, la alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Cabe destacar que la parte recurrida ha planteado en las conclusiones de su memorial de defensa que se confirme la sentencia objeto del presente recurso. Al respecto, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites del presente apoderamiento, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, tal como lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones[1]; en consecuencia, procede declarar inadmisible la indicada pretensión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** fallo extra *petita*; **cuarto:** omisión de estatuir.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte no hizo una apreciación adecuada de los hechos, toda vez

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324; SCJ 1ra. Sala núm. 12, 20 octubre 2004, Boletín Judicial núm. 1127.

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

que la actual recurrida no demostró con pruebas fehacientes la causa de fallecimiento del *de cujus*, pues el acta de defunción depositada solo hace prueba del hecho de la muerte, pero no de la causa, la cual se establece por autopsia judicial; que además fue valorada por la alzada, para motivar su decisión, una certificación depositada por la recurrida emitida por la Junta de Vecinos Nuevo Renacimiento, la cual tampoco establece la causa de la muerte, sino que se limita a relatar sucintamente lo que supuestamente ocurrió.

5) Continúa alegando la recurrente, que en cuanto a las declaraciones del testigo [redacted], estas se encuentran llenas de incongruencias, conjeturas y una evidente parcialidad, especialmente al expresar que al momento del incidente se encontraba dentro de su casa y el supuesto hecho generador del daño ocurrió según el acta de defunción dentro de la casa del fallecido; siendo también incongruente la declaración del precitado testigo al afirmar que el accidente sucedió a las 5:00 pm, sin embargo, el acta de defunción del finado establece que la muerte ocurrió a las 6:00 pm.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *aqua* al momento de emitir su fallo se basó en pruebas contundentes y apegadas a la ley que rige la materia, haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación interpuesto por la empresa distribuidora debe ser

rechazado en todas sus partes por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[2].

8) Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

9) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto de 2020, Boletín Judicial núm. 1317.

presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este.[4]

10) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal, con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito[5].

11) El estudio del fallo impugnado revela que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* ponderó las pruebas que le fueron aportadas, entre ellas (i) el extracto de acta de defunción núm. 000082 emitida por el [redacted] de la 12va. Circunscripción de Santo Domingo en fecha 3 de diciembre de 2018, en la cual se

[4] SCJ-PS-22-1285, 29 de abril de 2022. Boletín Judicial núm. 1337.
[5] SCJ. 1ra Sala núm. 1370, 26 mayo 2021. Boletín Judicial núm. 1326

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

hace constar que el señor [redacted] falleció por fibrilación y, (ii) el informativo testimonial celebrado ante el juez de primera instancia, el cual recoge las declaraciones del testigo [redacted], vecino del fallecido, quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos.

12) Ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización[6]. Este vicio supone que se ha desconocido el sentido claro y preciso de los hechos y documentos y al ser invocado por la recurrente, esta Primera Sala, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar los hechos y documentos con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el

6 SCJ-PS-24-2695, 20 de diciembre de 2024.

fluido eléctrico que puedan sustentar razonablemente las características propias de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros aspectos de medular trascendencia que a la vista de un observador mínimamente crítico y razonable pudiese inferir en un ejercicio lógico y congruente que se ha suscitado una irregularidad como evento indubitable.

14) De igual forma, esta Primera Sala ha establecido que los jueces del fondo no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[7].

15) En lo que se refiere a la supuesta necesidad de realizar una autopsia judicial para demostrar la causa del fallecimiento, ya que según se indica esta no podía ser establecida tan solo tomando en cuenta el certificado de defunción, ha sido juzgado por esta sala que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o

[7] SCJ 1ª Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte[8], lo que no sucede en la especie.

16) Asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado que el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento[9], sin embargo, se comprueba que contrario a lo que señala la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* motivó su decisión ejerciendo correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de prueba sometida al debate, en tanto que luego de la demandante haber acreditado la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia

[8] SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312
[9] SCJ 1ra. Sala núm. 0375, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa.

17) Con relación al argumento de la parte recurrente en el sentido de que no fue valorado por la alzada el informe técnico emitido por EDEESTE, aportado ante el tribunal de primera instancia, se ha establecido que: *el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia. De manera que mal podría, por sí solo, este documento acreditar la existencia de una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce*[10], tal y como fue advertido válidamente por la corte de apelación; en ese sentido, procede rechazar el medio objeto de examen.

18) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* ha basado su decisión en hipótesis y generalidades, sin que se expongan los motivos por los cuales se retuvo la responsabilidad civil en el caso, bajo la premisa del error, dando por sentado que EDEESTE es la responsable del siniestro, sin embargo no lo hizo bajo la presunción de culpa, ni basándose en los hechos, ni habiendo ordenado al menos un peritaje o cualquier estudio que le permitiera ser objetiva al momento de fallar.

[10] SCJ-PS-22-1273, del 29 de abril de 2022, Boletín Judicial núm. 1337

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

19) La parte recurrida, respecto del medio analizado sostiene que no existe en dicha sentencia falta de base legal ya que la corte se basó en pruebas contundentes y la ley que rige la materia.

20) En lo referente al medio de casación esbozado, la alzada se sustenta en lo siguiente:

(…) *De conformidad con el testimonio del señor* [redacted] *y sin ninguna otra prueba en contrario, han quedado demostrados los hechos que provocaron la muerte al señor* [redacted]*, no existiendo dudas de que la misma fue causada por un shock eléctrico al tocar un árbol que se encontraba electrificado por un cable del tendido eléctrico que hacía contacto con el mismo, en momentos en que se disponía a descansar en su sombra en la calle 4 de agosto No. 107, esquina Horizontal del sector Vietnam, Los Mina. Este testimonio deja muy claro que el hecho ocurre por un comportamiento anormal del fluido eléctrico y el certificado de defunción indica que la muerte fue por electricidad. En virtud de lo anterior y de que, por ningún medio, la parte recurrente principal ha probado el estado normal y pasivo de la cosa, ni el hecho de un tercero ni la falta de la víctima, ni fuerza mayor ni caso fortuito. Tampoco ha probado que el cableado ni la energía que transmite no esté bajo su guarda, lo que le compete demostrar ante la apariencia razonable de propiedad, ya que es la que distribuye y cobra la energía del sector en donde ocurre el siniestro. Probado que la muerte del señor* [redacted] *fue provocada por un shock eléctrico al tocar un árbol que se encontraba electrificado por un cable eléctrico que hacía contacto con el mismo, en momentos en que se disponía a descansar en su sombra en la calle 4 de agosto No. 107, esquina Horizontal*

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

del sector Vietnam, Los Mina y que por tanto está bajo el control de Edeeste que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente principal compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados por el testigo referido y corroborado con el extracto de acta de defunción (…).

21) Es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[11]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[12]; que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[13].

22) En ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las*

[11] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. Boletín Judicial núm. 1228.
[12] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[13] SCJ, 1ra. Sala núm. 167, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm.1334

garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[14].

23) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de justificar un fenómeno eléctrico en cualquiera de sus manifestaciones técnicas, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro de la energía bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico.

24) El examen del fallo cuestionado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada expone de forma clara y suficiente las razones por las que rechazó los recursos de apelación principal e incidental y confirmó la decisión de primer grado que acoge la demanda reparación de daños y perjuicios, al indicar que, a partir de las declaraciones de los testigos y las demás pruebas aportadas al contradictorio, fue posible retener la responsabilidad civil de la empresa

[14] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

distribuidora puesto que el árbol con el que hizo contacto el fallecido se encontraba electrificado, además de que previo al accidente, miembros de la comunidad en donde residía el fallecido, habían realizado reclamaciones ante la entidad recurrente debido a la irregularidad en la energía eléctrica ocurrida frecuentemente en la zona.

25) Con relación al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la corte para retener la falta de la empresa distribuidora debió al menos ordenar un peritaje, es preciso señalar que, el informe pericial es concebido como una medida, en principio puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria, por lo que durante la instrucción del proceso para los jueces de fondo no resulta imperativo la obligación de ordenarla, máxime cuando no ha sido solicitada por las partes instanciadas −como en el caso que nos ocupa− dado que la dimensión procesal de estas medidas es de la exclusiva discrecionalidad del tribunal, lo cual se corresponde con la noción de justicia rogada, que deja a cargo de las partes el rol de la impulsión procesal como regla general y excepcionalmente la puede ejercer el tribunal apoderado bajo determinados presupuestos procesales.

26) Partiendo de la situación esbozada se advierte que el hecho de que el tribunal de alzada no ordenara de manera oficiosa la medida en cuestión consistente en un informe pericial conforme lo prescriben los artículos 302 a 323 del Código de Procedimiento Civil, mal podría ser causa de nulidad del fallo impugnado, en

tanto que corresponde a los jueces como cuestión de ejercicio de soberanía discrecional para forjarse un juicio examinar aquellas pruebas que le parezcan dirimentes a fin de adoptar la solución que proceda en derecho, pudiendo descartar en dicho ejercicio las que no son dirimentes, incluyendo las medidas de instrucción, por no gravitar en la postura que asumen como parámetro concluyente.

27) En ese sentido, Esta Primera Sala ha verificado conforme los motivos expuestos por la alzada en su decisión, que esta analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

28) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada erró al confirmar la sentencia apelada puesto que el juez de primera instancia emitió un fallo extra *petita* al condenar a la entidad recurrente al pago de una suma indemnizatoria de un 1.5% de interés judicial como indemnización suplementaria en favor de la parte recurrida, sin que esta última haya hecho solicitud alguna en ese sentido, incurriendo ambas jurisdicciones en desconocimiento de las reglas propias del debido proceso.

29) La parte recurrida con relación al medio analizado sostiene que el fallo extra *petita* solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia, el juez se

pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes, lo que no ocurrió en el presente caso.

30) El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

31) Del estudio de la sentencia de primer grado, aportada por las partes en sede de casación, específicamente en la página núm. 3 de la precitada decisión, es posible constatar que fueron descritas las pretensiones de la parte demandante, actual recurrida, la cual concluyó según lo transcrito a continuación: *b) condenar solidariamente a la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDE-ESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de un interés de un cinco por ciento (5%) mensual, computado a partir de la interposición de la demanda, sobre el monto de la sentencia que intervenga, a favor y provecho de la señora* [redacted].

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

32) En lo que se refiere a la fijación de indemnización, la corte de apelación fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación: (…) *Del estudio de la sentencia apelada se verifica que al momento de pronunciarse sobre los intereses el juez a quo lejos de alejarse de lo que fueron las conclusiones de las partes se limitó a fijar los mismo al amparo de la legislación vigente, sin que con su acción incurriera en fallar extra petita o más allá de lo solicitado pues con sus argumentos y actuación se limitó a fundamentar su decisión. Que a fin de fundamentar la decisión y determinar la existencia de las condiciones de responsabilidad de la recurrente principal era menester que la jueza a quo determinara las condiciones de hecho y de derecho que regían la relación entre las partes, una de las cuales era el tipo de usuario que era el recurrido, lo que justifica la calificación hecha por la jueza a quo al amparo de la legislación vigente, sin que con su acción incurriera en fallar extra petita o más allá de lo solicitado pues con sus argumento y actuación se limitó a fundamentar su decisión, de donde se evidencia que el alegato de la parte recurrente resulta infundado, procediendo desestimar el medio planteado (…).*

33) En ese sentido, tal y como fue advertido por alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ante el fallo emitido por el juez de primera instancia, no se configura el vicio *extra petita*, toda vez que el tribunal apoderado de la demanda se limitó a dar respuesta respecto a la indemnización solicitada, a partir de lo que consideró oportuno en virtud de los daños irrogados a la parte demandante por el fallecimiento de su compañero sentimental, ante el siniestro ocurrido.

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

34) Finalmente, la parte recurrente sostiene en su cuarto medio de casación, que la alzada, incurrió en omisión de estatuir puesto que, dentro de las conclusiones formales vertidas en el recurso de apelación, así como también las conclusiones presentadas oportunamente en audiencia, se solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, sin que la corte hiciera referencia alguna respecto de dicha pretensión.

35) La parte recurrida respecto del medio analizado, expone que, el recurrente alega una supuesta omisión de estatuir respecto a sus argumentos sobre la falta exclusiva de la víctima, sin embargo, dicha teoría fue radicalmente descartada en primer grado toda vez que se demostró de manera eficaz que esa hipótesis fuera posible si se tratase de un hecho distinto a la naturaleza de lo ocurrido, no obstante, al tratarse de un accidente causado por la inducción de un fluido eléctrico, la responsabilidad de la empresa distribuidora es válidamente retenida por los tribunales, tomando en consideración el criterio marcado respecto a lo discutido, lo cual ha sido obviado en el análisis hecho por el recurrente.

36) Según se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a confirmar en todas sus partes la decisión apelada, procediendo a rechazar el recurso, razón por la cual dicho pedimento quedaba implícitamente respondido, sin que se requiera dar respuesta particularmente a la referida pretensión. En esas atenciones,

procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

37) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00115, dictada el 13 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1201
Exp. núm. 034-2018-ECON-01171
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1388
Exp. núm. 035-13-00182 (2024-R0575800)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00496, dictada en fecha 2 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted], *mediante acto núm. 1434/15, de fecha 16 de junio de 2015, instrumentado por el*

> *ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 00112/15, de fecha 30 de enero de 2015, relativa al expediente núm. 035-13-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados;* ***SEGUNDO:*** *Condena a las partes recurrentes señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] Yeara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2102/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1388
Exp. núm. 035-13-00182 (2024-R0575800)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2012, en la avenida Los Beisbolistas, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, entre el vehículo tipo jeep conducido por el señor [redacted] y el vehículo tipo motocicleta conducido por [redacted]. Esta demanda fue rechazada y excluida la aseguradora conforme a la sentencia núm. 00112-15, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes y su recurso fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En este caso la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción

se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 2102/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la calle Poma Rosa núm. 14, sector Manoguayabo, Santo Domingo, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser su hijo.

6) De la revisión del expediente se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante es la misma que figura como domicilio de la recurrida, según la sentencia impugnada, lo cual otorga validez al emplazamiento. Esto trae como consecuencia que al no comparecer la parte recurrida procede pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

7) Por otro lado, según consta en el expediente, Seguros Pepín, S. A., fue identificado como parte recurrida en el recurso de casación, sin embargo, el único acto de emplazamiento que figura en el expediente es el núm. 2102/2024, antes descrito, en el

que se advierte que el alguacil actuante únicamente notificó a [redacted], por lo que no consta que la entidad aseguradora haya sido emplazada a comparecer ante esta Corte de Casación. En estas condiciones, resulta evidente que la falta de emplazamiento a Seguros Pepín, S. A., impediría que la indicada parte ejerciese su derecho de defensa en relación al recurso que se interpuso en su contra.

Sobre la caducidad del recurso de casación con respecto a Seguros Pepín, S. A.

8) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del referido artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

9) Ante la ausencia del emplazamiento con relación a Seguros Pepín, S. A., se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de

la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad del recurso, razón por la cual procede a declarar dicha sanción con alcance exclusivo respecto a la indicada entidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la caducidad pronunciada no alcanza a la correcurrida [redacted], procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; núm. 127, 29 de enero de 2020. BJ 1310

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: E*n caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

13) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

14) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de

indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

15) Del estudio de las sentencias de primer y segundo grado se advierte lo siguiente: originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos, en contra de [redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., persiguiendo una indemnización de RD$10,000,000.00, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia, y excluida la entidad aseguradora. En apelación, el recurso fue interpuesto por la parte demandante, cuyo recurso también resultó rechazado. Ahora en casación, la parte demandante y hoy recurrente, pretende la casación total de la sentencia, denunciando diversos vicios y en los que argumenta igual que la entidad era la aseguradora al momento del accidente.

16) En este sentido, se ha comprobado que la parte recurrente no puso en causa a Seguros Pepín, S. A., a pesar de haber resultado beneficiada por la decisión impugnada que confirmó la exclusión pronunciada por el tribunal de primera instancia, por lo que conocer el presente recurso de casación en su ausencia podría afectar sus intereses y su derecho de defensa, producto de lo cual, como se indicó en párrafos anteriores, se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto a este.

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. BJ 1318.

17) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

18) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 8, 10, 12, 19, 21, 24, 26, 29, 45 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00496, dictada en fecha 2 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-1388
Exp. núm. 035-13-00182 (2024-R0575800)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación respecto de Seguros Pepín, S. A., por las razones desarrolladas.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad, el recurso de casación en cuanto a [redacted], por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), representada por su gerente general interino [redacted] y [redacted] en su calidad de presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00326 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo los Recursos de Apelación Incidentales, incoado el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), mediante el acto no. 425/2018 de fecha 06 del mes de agosto del año 2018, y el segundo por el señor [redacted], mediante el acto no. 209/2022 de fecha 20 del mes de agosto del año 2018, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2018-SCIV-00053, contenida en el expediente no. 425-17-00170, de fecha 13 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores [redacted] y ESTANILA [redacted] y, en consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y ESTANILA [redacted] en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) y del señor [redacted], por los motivos indicados.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los señores [redacted] y ESTANILA [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. [redacted]., [redacted] y el LICDO. [redacted], abogados de las partes recurridas incidentales, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

de 2025; **b)** el acto núm. 270/2025, de fecha 3 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2025, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 121/25, de fecha 7 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de enero de 2017, se produjo un accidente eléctrico que provocó la muerte del menor de

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

edad [redacted].; **b)** a consecuencia de ese hecho, [redacted] y [redacted], en calidad de padres del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y [redacted] -en calidad de propietario del terreno donde ocurrió el siniestro-, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó a los demandados solidariamente al pago de RD$4,000,000.00, por los daños ocasionados, mediante la sentencia núm. 425-2018-SCIV-00053, de fecha 13 de marzo de 2018; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes originales y de forma incidental por los demandados, la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Monte Plata rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, según la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00066 de fecha 28 de febrero de 2019; **d)** la citada decisión fue casada por esta Primera Sala conforme la sentencia núm. 1583-2021, de fecha 30 de junio de 2021. El tribunal de envío acogió el recurso de apelación incidental, revocó la decisión dictada en sede de primer grado y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sea examinado el medio que lo sustenta con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera

casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019, fue anulada por esta sala sobre la base de que la corte de apelación en ocasión del recurso de apelación incidental incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., omitió referirse al alegato de esta relativo a que la entidad distribuidora solo es responsable hasta el punto de entrega o contador y que el cable se encontraba en el interior de la propiedad de un tercero al cual no tiene libre acceso. Sin embargo, en esta ocasión la parte recurrente denuncia la perención de la sentencia por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgarlo, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

6) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido

interpuesto fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Es preciso señalar que, aunque la parte recurrida fundamenta su pedimiento en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, es necesario aclarar que el artículo 92 de la referida norma, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de febrero de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 3 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) De conformidad con la ley que regula la materia[1], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que

[1]artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

9) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

10) Del examen del acto núm. 37/2025, de fecha 14 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se advierte que la actual recurrida notificó a los hoy recurrentes conforme proceso verbal que da constancia del

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

alguacil actuante haber realizado dos traslados en la forma que se enuncia a continuación: primero a la [redacted], domicilio de [redacted], el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser esposa del requerido y, segundo: en la dirección ya indicada, domicilio de [redacted], el cual fue recibido por su propia persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de enero de 2025, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el viernes 14 de febrero de 2025, más 2 días en razón de la distancia de 67 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el domingo 16 de febrero de 2025, que al ser un día no laborable para la Suprema Corte de Justicia se prorrogó al lunes 17 de febrero de 2025. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado por la parte

recurrida y consecuentemente declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

12) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00326, dictada el 3 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00099, dictada en fecha 25 de julio de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 176/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCI-00516, NIC. 322-2022-ECIV-00673 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted] y Licdo. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 304/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1246/2024, instrumentado el 2 de octubre

del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en partición de bienes sucesorios introducida por [redacted] y compartes en contra de [redacted], sobre los bienes relictos de [redacted], de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

San Juan de la Maguana; **b)** este tribunal decidió acoger la demanda por conducto de la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00516, de fecha 27 de diciembre de 2023; **c)** la parte demandada original apeló la referida decisión, recurso que la corte rechazó por infundado, confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, argumentando que la parte recurrente no estableció el plazo de diez días para elaborar la defensa ni notificó los documentos que sustentan el recurso, dejándola en un estado de indefensión.

3) La parte recurrente no se refirió a estas cuestiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto memorial de defensa núm. 1246/2024, instrumentado el 2 de octubre del 2024 por el ministerial [redacted], de estrados del a Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos*

en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…). Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Conviene precisar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 indica que el acto de emplazamiento debe contener lo siguiente, bajo pena de nulidad: *(…). Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) En consonancia con lo anterior, el artículo 88 de la misma norma dispone: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) De los textos legales antes transcritos se advierte que, si bien la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir el emplazamiento con ciertas formalidades establecidas en la Ley 2-23, la sanción procesal en caso de comprobarse dichas irregularidades es la nulidad del emplazamiento. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional procede retener la recalificación por aplicación del principio *iura novit curia*.

8) Según consta en el expediente, a la parte recurrida le fue notificado el acto de emplazamiento núm. 304/2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana, en el cual el ministerial actuante indica lo siguiente: *los CITA Y EMPLAZA para que en el término de la octava franca, plazo legal, más el aumento en razón de la distancia, comparezcan por Ministerio de Abogados, por ante la Suprema Corte de Justicia, a las Nueve (9) horas de la mañana, en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en unos de los apartamentos de la 6ta, Planta, del edificio que aloja a la Suprema Corte de Justicia…* Adicionalmente, se observa que a través de este acto, como anexos, solo se notifica el memorial de casación depositado previamente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

9) En torno a la violación del artículo 20.8, respecto de la incorrecta exhortación a comparecer, ciertamente se comprueba que a través del emplazamiento, la parte recurrente le indicó un plazo incorrecto de comparecencia, al decirle que lo hiciera en el plazo de la octava franca, cuando lo correcto es 10 días hábiles, sin embargo, de modo particular la parte recurrida no probó que haya sufrido un agravio en la situación que invoca y que justifique restarle validez al referido acto procesal, pues tuvo la oportunidad de verter incidentes y de pedir la confirmación de la decisión impugnada, pedimento que se vincula con el fondo de la contestación, por lo que, procede desestimar esta causa de nulidad del emplazamiento, lo cual vale dispositivo.

10) En cuanto a la ausencia de notificación del inventario de documentos que acompaña al recurso, de la revisión del depósito que hizo la parte recurrente al momento de depositar el memorial de casación a través de la solicitud núm. 2024-R0528489, el 16 de septiembre de 2024, se observa que junto con dicho memorial la parte recurrente solo depositó la copia auténtica de la sentencia impugnada. En ese sentido, es preciso esclarecer que la exigencia del párrafo II del artículo 19 de la ley que rige la materia de que se acompañe el emplazamiento del inventario es *de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente* con el memorial de casación y su inobservancia solo será una causa de nulidad *si produce indefensión,* la cual tampoco ha sido demostrada por la parte recurrida en ocasión de esta irregularidad puntual, por

lo que igualmente procede desestimar esta causa de nulidad, lo cual también vale dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

11) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral tercero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

12) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

13) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual se verifica si la ley fue bien o mal aplicada,

motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1] y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) De la lectura del memorial de casación se observa que la parte recurrente no titula los tres medios de casación que plantea con los nombres de los vicios que endilga en contra de la sentencia, sin embargo, en ellos se desarrolla, entre otras cosas, la denuncia de una incorrecta valoración de las pruebas y de las conclusiones planteadas, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) De la lectura de las páginas 3 y 4 del memorial de casación, se observa que la parte recurrente plantea dos medios de casación, cuyos argumentos se analizarán en conjunto por su similitud, en los cuales indica, en esencia: *que la única prueba depositada como supuesto derecho de propiedad, es un Acto de venta, intervenido entre el señor:* [redacted] *y la señora* [redacted]*, vendedora, de fecha 27 de Agosto del laño 1984…desde el momento en que fue demandado en partición de bienes sucesorales ha sostenido que no es propietario e ignora la existencia de dicho bienes que figuran a nombre de* [redacted] *y el lugar donde están ubicados, por lo tanto la presente demanda en partición, carece de objeto… Resulta que en materia de partición sucesoral, las pruebas no deben limitarse al depósito de un acta de defunción del finado y las actas de nacimiento de los sucesores, sino que debe haber también pruebas fehacientes o un inventario de los bienes a partir, así como el acta de determinación de herederos de los sucesores correspondientes…*

19) Del contenido del memorial de defensa, no se extrae que la parte recurrida haya respondido a estos planteamientos.

20) De los argumentos antes transcritos se advierte que la parte recurrente no desarrolla ni enuncia en modo alguno un vicio en contra de la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos y motivaciones en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende la inadmisibilidad, por un lado, y el rechazo por otro, de la demanda introductiva de instancia, sin que en ningún caso se precise la manera en la que la alzada aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la sentencia hoy impugnada.

21) El párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial;* que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

22) Si bien, a partir de la entrada en vigencia de la actual legislación 2-23, la Corte de Casación puede *dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiente sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio,* conforme señala el artículo 38, esto es solo en la eventualidad de que case la decisión impugnada lo cual supone que la principal función de la Corte de Casación sigue siendo hacerle juicio a la sentencia de la corte, sin convertirse la Suprema Corte de Justicia en un tercer grado de jurisdicción[2].

23) En tal sentido, al no contener el primer y segundo medio de casación planteado por la parte recurrente vicios dirigidos en contra de la sentencia impugnada, no ha cumplido con el voto de la ley para su admisibilidad, por lo que se declaran inadmisibles.

24) Por otro lado, en el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia una incorrecta valoración de las pruebas y de las conclusiones presentadas, argumentando que la corte retuvo que no aportó pruebas documentales, siendo que no podía aportarlas porque era deber de la parte demandante hacerlo, ya que quien alega un hecho en justicia es quien debe probarlo. Señala que la corte le dio credibilidad al acta

2 SCJ, 1ª Sala, 20 de octubre de 2004. BJ 1127.

de defunción y a las actas de nacimiento depositadas por la parte hoy recurrida, sin tomar en cuenta que debieron haber presentado un inventario de bienes con su ubicación y un claro derecho de propiedad, así como el acta de determinación de herederos, lo cual no sucedió. Que, por otro lado, la corte no le dio credibilidad a los testigos [redacted] y [redacted], quienes manifestaron que desconocen la existencia de los bienes solicitados. Finalmente, argumenta que la corte no hizo una buena interpretación de las conclusiones subsidiarias que planteó de que el caso fuere enviado al Tribunal de Tierras de la Jurisdicción de San Juan de a Maguana, al razonar que el caso no era competencia de la jurisdicción inmobiliaria.

25) La parte recurrida limitó su respuesta al fondo, exponiendo que los testigos de las partes coincidieron y establecieron que los accionantes son hijos del señor [redacted] y que, en ese sentido, los jueces aplicaron la ley y la norma que rige la materia.

26) De los motivos expuestos por la corte de apelación, se extraen textualmente los siguientes:

> *Que a partir del análisis y ponderación de los medios alegados por la parte recurrente, la cual no aportó pruebas documentales, pero por el principio devolutivo del recurso, esta alzada procede a ponderar y valorar las pruebas aportadas por la parte recurrida, dentro de las constan: (...) según se comprueba mediante el Original del acta de defunción del*

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *señor [redacted], inscrita en el Libro No. 00014, de Registro de Defunción, Declaración Oportuna, Folio No. 0004, Acta No. 000004, del año 1989, expedida por el [redacted] de la 1ra. Circunscripción de Bohechio; el mismo falleció y que son sus hijos los señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], según se comprueba mediante sus correspondientes actas de nacimiento, por lo que tienen la calidad para heredero los bienes dejados por su padre y que dentro los bienes procreados por el fallecido [redacted] figuran 30 tareas de terreno ubicadas en El Gajo de la Sabana, de Bohechio según contrato de venta bajo firma privada de fecha 27 del mes de agosto del año 1984. En cuanto al testimonio de los testigos presentados por la parte recurrente, los señores [redacted] y [redacted] (sic), esta Corte no le otorga valor probatorio ni credibilidad, porque los mismos declaran que el fallecido [redacted] no tenía tierra, desconociendo el acto de venta bajo firma privada con el cual se comprueba que sí tenía 30 tareas de tierra, por lo que su testimonio no es creíble.*

27) A propósito de lo denunciado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: (...) la apreciación de los documentos aportados a la litis también constituye una cuestión de hecho de la exclusiva y soberana potestad de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del punto de derecho discutido, por lo que, pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que en el ejercicio de dicha facultad se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en desnaturalización de los hechos modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas[5].

28) En este mismo contexto, en lo que concierne a la valoración de la prueba testimonial, ha sido juzgado que: ...los jueces gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen[3].

29) Conforme se ha podido constatar de los motivos contenidos en la decisión impugnada, la corte de apelación hizo uso de su facultad de apreciación de las pruebas tanto literales como testimoniales, otorgándole valor probatorio a aquellas que consideró útiles y vinculantes a los hechos de la causa y desechando las que no le sirvieron de respaldo, determinando: a) el fallecimiento de [redacted], a través del acta de defunción expedida por el [redacted] de la Primera Circunscripción de Bohechío; b) la calidad de los causahabientes para suceder, mediante las partidas de nacimiento descritas; y c) la desestimación de las declaraciones de los testigos por falta de credibilidad.

30) Al proceder de este modo, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada hizo un ejercicio regular de su soberana potestad de valoración de las pruebas, sin que de ello derivara en un análisis incorrecto de los hechos, ni incurriese en un erróneo juicio de interpretación al desestimar las conclusiones subsidiarias que pretendían la

3 SCJ, 1ª Sala, núm. 0134/2021, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

declinatoria del asunto a la jurisdicción inmobiliaria por no ser procedentes en derecho, pues conforme lo fundamenta el fallo impugnado, de la documentación aportada la alzada tuvo a bien valorar que la demanda en cuestión no involucraba inmuebles registrados. En ese sentido la situación invocada en modo alguno implica que la alzada haya incurrido en vulneración procesal que hagan anulable la decisión adoptada, por lo que, se desestima el medio analizado y consecuentemente se rechaza el recurso de casación.

31) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 12, 19, 20, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00099 dictada en fecha 25 de julio de 2024, por

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], continuadora jurídica de [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Niño José Merán Familia, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no estuvo representado ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00020 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, corregida materialmente mediante auto

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

administrativo núm. 2023-00114 de fecha 23 de mayo del año 2023, de la misma jurisdicción, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

Sentencia núm. 441-2023-SSEN-00020:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir, contra la parte recurrente, señor EDUARDO PÉREZ ESCALANTE*, el cual fue pronunciado en la audiencia de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós (22/06/2022), no obstante haber sido citada legalmente, mediante Acto Número 1291/22, de fecha tres de junio del año dos mil veintidós, (3/6/2022), del Ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y en consecuencia dispone el DESCARGO PURO y SIMPLE, a favor de la parte recurrida , del presente recurso de apelación. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de la parte recurrida* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Comisiona al Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, señor* [redacted]*; para la correspondiente notificación de la presente sentencia.*

Auto administrativo núm. 2023-00114:

PRIMERO: ORDENA la corrección del error material involuntario, incurrido en la sentencia Civil Número 44 1-2023-SSEN-00020, de fecha veinte y ocho del mes de febrero del año dos mil veinte y tres (28/02/2023), dictada por esta misma Corte, por la falta incurrida en su Ordinal Primero, de la parte dispositiva que dice: "RATIFICA el defecto por falta de concluir, contra la parte recurrente, señor [redacted]*"; lo que es incorrecto, cuando lo correcto es: "RATIFICA el defecto por falta de concluir, contra la parte recurrente, señor* [redacted]*, como es lo correcto". SEGUNDO: Confirma los demás aspectos la precitada Sentencia.- TERCERO:*

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

> *ORDENA, que esta decisión rectificativa sea transcrita sobre el original de la Sentencia objeto de la presente rectificación y las copias certificadas expedidas conforme con las mismas.-CUARTO: ORDENA, que el presente Auto Administrativo, sea comunicado a la parte interesada vía Secretaría.- DADO: Por Nos; en nuestro despacho, en la Ciudad de Barahona, Municipio y Provincia del mismo Nombre, República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año Dos Mil veintitrés (23/05/2023).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2024; **b)** acto núm. 742/2024, instrumentado el 26 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], continuadora jurídica de [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en la demanda en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar, incoada por [redacted], contra el finado [redacted], padre de la hoy recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 322-10-019, de fecha 29 de enero de 2010, que ordenó la entrega al demandante del inmueble objeto de la *litis* y el desalojo del demandado, así como de cualquier otra persona que lo ocupara a cualquier título; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el accionado, señor [redacted], el cual fue acogido, siendo revocada la sentencia antes indicada y rechazada la demanda original; **c)** este fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el demandante, el cual fue acogido según sentencia núm. 1992-2020, dictada por esta Sala, enviando el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, donde se originó el fallo objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa, el cual pronunció el descargo puro y simple a favor del recurrido.

Sobre la competencia de la Sala

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

5) Del análisis de la sentencia núm. 1992-2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó debido a que *la alzada incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, pues no verificó de manera simultánea, primero, si la ocupación en el inmueble objeto de la litis por parte del demandado desde el momento de la venta era a título de inquilino o de dueño, ni ponderó a fondo lo irrisorio del precio de venta del inmueble, pero no partiendo de la diferencia entre el monto por el cual lo compró y luego lo vendió, ni tampoco por el valor que este señor le otorgue al inmueble, sino partiendo del valor del inmueble en el mercado, de acuerdo a sus características y extensión superficial, a través de una tasación; además de constatar la existencia de otros elementos tales como pagos parciales tendentes a abonar alguna deuda, relaciones de préstamos anteriores entre las partes, pagarés, a título enunciativo y no limitativo, apreciables en cada caso de manera particular, a fin de dotar su decisión de una motivación suficiente mediante el señalamiento de los hechos y escritos que concatenados y vinculantes en su conjunto no dejen lugar a dudas de que la intención real de las partes fue una convención diferente a la escrita.* En ese tenor, se constata que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retener y ponderar el presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

6) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se establece el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

7) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

8) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

9) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

10) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

11) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación en fecha 26 de junio de 2024, mediante acto núm. 742/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado, según indica, en "la calle Prolongación Independencia, número 87, sector El Corbano Hato Viejo, de San Juan de la Provincia San Juan de la Maguana", domicilio de su residencia según la sentencia impugnada, quien recibió el acto en su persona.

12) Sin embargo, del estudio del expediente se verifica que no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida, [redacted], produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

13) La parte recurrente no enumera sus medios de casación, tampoco los titula en la forma acostumbrada. No obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial1, procede que esta

1 SCJ 1ª. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, BJ 1222.

Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de estos, las cuales son las siguientes: contradicción de sentencias y falta de motivos.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en

el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La parte recurrente ha propuesto como segundo aspecto de su medio de casación, la falta de motivos, vicio que se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis directo del fondo del recurso, por revestir interés casacional presunto.

17) Por otro lado, en el primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente denuncia la contradicción de sentencias, lo que se circunscribe al interés casacional objetivo contenido en el artículo 10.3, el cual reservamos para contestar en otro apartado de la sentencia, si ha lugar a ello.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

18) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales, como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) La parte recurrente denuncia en el desarrollo del recurso de casación, que la corte *a qua* no motivó su decisión en lo absoluto, toda vez que la parte recurrida no le notificó la convocatoria a la audiencia donde solicitó el descargo puro y simple, ni la sentencia que lo dispone.

20) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…)Que apoderada esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del presente proceso, en la audiencia fijada en fecha 22 de junio del año 2022, la parte recurrente no compareció no obstante haber sido citado mediante Acto de Alguacil* ***de Recordatorio***2 *Número: 129/2022, de fecha tres de junio del año dos mil veintidós (03/06/2022), del Ministerial ADRIAN EMILI CEDANO BIDÓ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; que según dicho acto, al mismo se le convocó a través de su secretario señor:* [redacted]*; en la casa Número 40 de la Calle Duarte, de la ciudad de San Juan de la Maguana; por lo que, en ese sentido, la parte recurrida concluyó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal, a cuyo pedimento dio aquiescencia esta alzada, por reposar en base legal, establecido en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual dispone que si el demandado* (sic) *no comparece en la forma indicada por la ley, o si el abogado*

2 Sombreado nuestro.

> *constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronuncia el defecto. Que por lo anterior expuesto se precisa indicar, que el abandono de apelación o del recurso, constituye una renuncia tácita provocada por la parte recurrente, por lo que las leyes del procedimiento no pueden sostener desde el punto de vista legal, el recurso intentado, tal como ha ocurrido en la especie, donde el recurrente dejó a su suerte el proceso en estado de apelación.*

21) El análisis de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* declaró el defecto del intimante por falta de concluir, entendiendo que, en la audiencia fijada para el 22 de junio de 2022, la parte recurrente no compareció a pesar de haber sido citada mediante el acto núm. 129/2022, de fecha 3 de junio de 2022, del ministerial [redacted]. La citación fue recibida por su secretario, [redacted], en la casa núm. 40 de la calle Duarte, en la ciudad de San Juan de la Maguana. En consecuencia, la parte intimada solicitó que se pronunciara el defecto contra la parte apelante, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de la citación legal, pretensiones admitidas por la alzada.

22) Esta Corte de Casación ha juzgado que previo a pronunciar el defecto contra una de las partes involucradas en el proceso, en cualquiera de sus modalidades, sea por falta de comparecer o falta de concluir, el tribunal debe verificar la regularidad del emplazamiento o citación, según corresponda, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de los litigantes, que tan rigurosamente tutela nuestra Carta Magna.

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

23) El debido proceso de ley y sus correspondientes garantías se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha definido el debido proceso de ley al expresar: "El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (…); y que, "(…) uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso"; "esta garantía desde la óptica de los aplicadores de la ley, impone que todo proceso se lleve a efecto de conformidad con el mandato legal".

24) En ese orden, esta Corte de Casación ha compartido el criterio de que el debido proceso de ley en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea

afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, implantando nuestra normativa procesal las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión[3].

25) En armonía con la garantía indicada, el artículo único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, dispone: "El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere"; lo que conceptualmente se traduce en una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes instanciadas, que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia de que se trate, debiendo ser respetado el plazo indicado en la citada norma.

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2284, 29 julio 2022, [redacted]. 1338.

26) En esa tesitura, es oportuno indicar que han sido criterios constantes de esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, que "el avenir debe ser notificado a los abogados de la parte, no a la parte misma"; y que "el avenir notificado en el domicilio de la parte, en lugar del estudio de su abogado, como manda la ley, es válido si no se lesiona el derecho de defensa y no se prueba el agravio que se ha causado (…)[4].

27) Por otro lado, del análisis de los artículos 75 del Código de Procedimiento Civil y único de la referida Ley núm. 362 de 1932, se colige que corresponde al demandado, en el término del emplazamiento, constituir abogado y notificarlo al abogado de la parte demandante, juzgando esta Corte de Casación que cuando se trata de la parte intimante, como sucede en el caso concreto, su constitución queda fijada por el desplazamiento del acto contentivo del recurso[5], es decir, el emplazamiento en apelación contiene en sí una constitución de abogado de parte del recurrente, donde le manifiesta al recurrido o demandado, quien es el abogado que lo representa y su domicilio.

28) En la especie, a juicio de esta sala, al haber la alzada considerado válido el acto de recordatorio notificado al intimante en *la casa Número 40 de la Calle Duarte, de la ciudad de San Juan de la Maguana, a través de su secretario señor:* [redacted], no juzgó en el

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 82, 27 abril 2018, [redacted]. 1289; núm. 107, 28 marzo 2018, [redacted]. 1288.
[5] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-1381, 29 abril 2022, [redacted]. 1337.

ámbito de la legalidad, en tanto que, el aludido acto debió ser notificado en el estudio de los abogados del entonces apelante, como prescribe la ley, lo cual no ocurrió, ocasionando esto un perjuicio al requerido, puesto que fue pronunciado el defecto en su contra, debido a que sus representantes legales no comparecieron a defender sus derechos, resultando ostensible que el acto en cuestión no cumplió su propósito.

29) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: 'si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria'; correspondiendo a esta Corte de Casación verificar si al aplicar el texto legal señalado, dicho tribunal, en salvaguarda del debido proceso, comprobó las siguientes circunstancias: **a.** Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; **b**. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; **c.** Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

30) En el caso particular, en consonancia con los señalamientos que han sido expuestos, esta Primera Sala ha constatado que la corte *a qua* al momento de fallar no observó adecuadamente los presupuestos descritos en el párrafo que antecede, específicamente, la correcta citación de la parte apelante para conocer de la audiencia, de lo cual se

desprende que la alzada cometió los vicios denunciados en el medio de casación examinado, razón por la cual procede acogerlo y, casar íntegramente la sentencia impugnada.

31) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; único de la Ley núm. 362 de 1932; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00020 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Barahona, corregida materialmente mediante el auto administrativo núm. 2023-00114 de fecha 23 de mayo del año 2023, de la misma jurisdicción; retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), representada por [redacted], en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED); entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00097 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación Principal e Incidental incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y otro interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., ambos en contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00146, de fecha 10 de julio del año 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que acoge en parte la demanda ya descrita, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones desús respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 201/2022, del 4 de julio de 2022, instrumentado por Romilio [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2022; **d)** acto núm. 0813/2022, del 18 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un incendio que según se aduce fue provocado por un alto voltaje, [redacted], propietario del establecimiento comercial en el que funcionaba The Power Music y [redacted], en calidad de inquilino y propietario del comercio, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 1289-2020-SSENT-00146, de fecha 10 de julio de 2020, acogió parcialmente la demanda, condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD$850,000.00 a favor del inquilino [redacted] y de RD$550,000.00 a favor del propietario del inmueble [redacted], por concepto de reparación de daños materiales y morales; **c)** contra el indicado fallo ambas partes interpusieron recursos de apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, fallo adoptado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de analizar la pertinencia del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, dicha parte solicita que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil,

los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación[1].

3) De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, sino que se efectúa contra la decisión impugnada, ya que de lo que se trata es que el juez de la casación verifique si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese mismo contexto, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726, en consecuencia, se desestima la pretensión analizada.

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

5) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero**: errónea aplicación del art. 1384 del Código Civil, párrafo 1. Traspaso de la guarda; **segundo:** hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega. Responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **tercero:** indemnización irrazonable. Los daños y perjuicios deben ser evaluados de forma objetiva; **cuarto:** improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* debió constatar que, aunque se aportó una certificación del cuerpo de bomberos en el expediente, no hay pruebas suficientes para determinar quién era el responsable; que para retener responsabilidad civil los actuales recurridos se limitaron a aportar pruebas de la ocurrencia del siniestro, no así de la falta de la distribuidora de energía; que estaba a cargo de las demandantes probar la falta de la empresa en la ocurrencia del accidente eléctrico alegado, ocurrido en el interior de su casa; que el beneficiario del contador es el guardián y responsable, quien tiene el uso, control y dirección de la energía eléctrica, pues la empresa solo es propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico hasta el punto de entrega, de conformidad con las disposiciones de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01 y el artículo 94 de la citada ley; que se transgredió la norma que regula la actividad del sector eléctrico, ya que la única entidad con calidad para determinar si ocurrió un alto voltaje es la

Superintendencia de Electricidad, como órgano fiscalizador y regulador del sistema.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* al momento de atribuirle la responsabilidad civil a Edeeste se sustentó en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, la certificación de la Defensa Civil de Boca Chica y en las declaraciones de la testigo [redacted], de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio que produjo el sinestro en el local comercial propiedad del señor [redacted] y ocupado por el inquilino [redacted], se originó por efecto de un acto voltaje en los cables a cargo de la distribuidora Edeeste Dominicana, S.A., quedando así descartado el alegado de esta última, de que no fueron aportados los documentos que le atribuyen la responsabilidad alegada.

8) En cuanto a los vicios alegados, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

> *Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir "la energía eléctrica", que ocasionó el incendio al local comercial alquilado por el señor [redacted] trayendo como consecuencia la incineración de los ajuares mobiliarios y del inmueble propiedad del señor [redacted] por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado,*

correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la parte entonces demandante, por lo que eso no la exime de la responsabilidad, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por la parte recurrente principal. Que respecto a que ante el tribunal de primer grado no se presentaron pruebas para determinar que el fluido eléctrico que causó el accidente haya presentado un alto voltaje o si se debió a un hecho originado fuera del punto de entrega, en ese tenor ha sido juzgado que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando éstos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito. Que esta Alzada tiene a bien indicar conforme se comprobó que el evento incontestable del incendio se produjo a causa de un alto voltaje así lo determino el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, sobre la empresa recurrida incidental, se trasladó la carga de aniquilar el referido informe técnico, no obstante, esa refutación probatoria no fue producida, teniendo la oportunidad tanto ante el juez de primer grado como antes esta Corte, y, si bien después del punto de entrega, es decir, del medidor, la guarda se traslada al usuario, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación, criterio que se adhiere esta Sala, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

> *Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa, como ocurre en la especie, razones por las que se rechaza su indicado medio."*

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[2].

10) Es pertinente indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: "*El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución*

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021, BJ 1323

toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución".

11) Según infiere del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, la presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como por ejemplo, una inadecuada distancia en el cableado del tendido eléctrico o mala condiciones de estos que permitieran un contacto inusual con la víctima[3].

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 169, 24 de julio de 2020, BJ 1316

12) Conforme se advierte de la decisión objetada, el hecho generador del daño se basa en un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[4]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante probar los presupuestos invocados, salvo las excepcionales situaciones que admite nuestro derecho, por lo que una vez acreditados dichos presupuestos, corresponde a la parte contraria probar alguno de los eximentes que lo liberan de responsabilidad, ya sea la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

13) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido[3].

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), en su calidad de guardiana de la cosa, había comprometido su

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 95, 30 de noviembre de 2018, BJ 1296
[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 20, 26 de agosto de 2020, BJ 1317

responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, por un lado, en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica de fecha 26/05/2014, en la que se hace constar que en fecha 11/04/2014, ocurrió un siniestro (incendio) [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, certificación que concluye: *"Causa del incendio: el incidente se produjo fruto de un alto voltaje"*. Y la certificación emitida por la Dirección General de la Defensa Civil de fecha 8 de mayo de 2014, en la que se indicó lo siguiente: *Por este medio hacemos constar que en fecha 11 del mes de abril del año 2014, siendo las 02:30 PM, aproximadamente asistimos a un incendio en conjunto con el cuerpo de bomberos de boca chica que ya estaba en el lugar cuando llegamos,* [redacted], *y cuando llegamos al lugar vimos que era un negocio musical que se había incendiado en su totalidad con el nombre de THE POWER MUSIC, propiedad del señor* [redacted], *portador de la cédula de identidad y electoral no.* [redacted], *residente en el municipio de boca chica y administrado por su hijo el SR.* [redacted], *portador de la cédula de identidad y electoral no.* [redacted], *residente en el municipio deboca chica*.

15) La valoración conjunta de los medios de pruebas anteriormente transcritos, llevaron a la corte *a qua* a concluir que, tal como estimó el juez de primer grado, la causa del siniestro que afectó el inmueble donde residía la parte hoy recurrida fue un alto voltaje que se originó en el tendido eléctrico de la zona, el cual estaba bajo la guarda de Edeeste, especificando la corte *a qua* que no fue aportado elemento probatorio que demostrase la ocurrencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o un hecho atribuible a la parte demandante.

16) En lo que respecta al argumento de que la única entidad con calidad para determinar si un ocurrió un alto voltaje es la Superintendencia de Electricidad, cabe señalar que era precisamente a la recurrente quien le correspondía depositar una certificación emitida por dicha órgano, pues una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[6] que establecieran el hecho contrario; además, el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, nada de lo cual se acreditó ante los jueces del fondo, por lo que en esas circunstancias procede desestimar los medios examinados.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente arguye, en resumen, que fue condenada al pago de una indemnización excesiva, que la sentencia impugnada carece de los motivos pertinentes sobre la evaluación del daño, por lo que la alzada fijó un monto desproporcional e irracional.

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 23, 30 de octubre de 2019, BJ 1307; TC núm. 0028/15, 26 de febrero de 2015.

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

18) Sobre estos argumentos la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que para fijar los montos de las indemnizaciones por los daños materiales que soportaron los recurridos, la alzada se fundamentó en la pérdida material demostrada mediante las facturas y cotizaciones aportadas al proceso, cumpliendo con su deber de motivación en consonancia con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) La corte *a qua* para fijar la indemnización por concepto de daños materiales y morales, estableció lo siguiente:

> *Que también indica la parte recurrente incidental que con el monto indemnizatorio otorgado a los recurridos principales por el tribunal de primer grado se violentó el principio de proporcionalidad, en ese sentido ha sido un criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Alzada, que los jueces del fondo están en el deber, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar, cuando así ha sido peticionado, una indemnización proporcional y razonable tomando en consideración la gravedad del daño que los demandantes hayan recibido. Que dicha evaluación es una cuestión de la soberana apreciación de dichos jueces, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos en cuanto a los daños y perjuicios impuestos o en las indemnizaciones. Que el tribunal primer grado falló correctamente de acuerdo a la factura, cotizaciones y el certificado médico que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho en base a las pruebas sometidas y el valor monetario actual, que la llevó a acoger como válidas las pretensiones de la demandante primigenia y a otorgarle una justa indemnización que resarciera los perjuicios que le fuera ocasionados tanto morales como materiales, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente principal respecto a las indemnizaciones otorgadas. […] Que en lo que se refiere al recurso de apelación principal incoada por los señores JUAN*

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

> *LUCIA GUZMÁN CASTRO y* [redacted]*, el cual va dirigido a la modificación de una parte de la sentencia apelada, que no fue acogida como fue planteada, referente al monto indemnizatorio e interés judicial impuesto, esta alzada entiende que la suma establecida por la jueza a-qua, sin ánimos de degradar según las pruebas descritas en otra parte de esta decisión, es proporcional y acorde con los daños efectivamente sufridos tal como fue establecido en otra parte de esta decisión, toda vez que si bien depositan varias cotizaciones las mismas por si solas no son suficientes en vista de que no existe un estado financiero e inventario de mercancías a la fecha del siniestro.*

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[7].

21) En cuanto a la determinación y evaluación de los daños materiales se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para establecerlos y cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios. En cambio, cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar su

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 1677/2020, 28 de octubre de 2020, BJ 1319

consistencia y el monto otorgado, los cuales deben obedecer a una evaluación *in concreto*.

22) Con relación a la motivación de la sentencia dictada en grado de apelación la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que luego de haber estudiado la documentación aportada y muy especialmente la decisión objeto del recurso, es de opinión que la misma fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia[8].

23) En el presente caso, tal como ha sido alegado, del fallo impugnado surge que la corte *a qua* se limitó a señalar que el tribunal de primera instancia resolvió correctamente, basándose en las pruebas presentadas (facturas, cotizaciones y certificado médico), aplicó adecuadamente el derecho y otorgó una indemnización justa a la parte demandante por los perjuicios sufridos. Sin embargo, no especificó en qué consistían concretamente los daños indemnizados, ni realizó distinción alguna entre los daños materiales y los daños morales.

24) Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, los jueces del fondo al momento de conceder indemnizaciones por daños materiales y morales deben individualizar y justificar separadamente los montos otorgados por cada tipo de perjuicio, en lugar de establecer una suma global sin diferenciación.

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 5 de marzo de 2014, BJ 1240

25) De lo anteriormente expuesto, se advierte con claridad que la corte *a qua*, al fijar una indemnización conjunta por los daños materiales y morales derivados del incendio de la tienda de instrumentos musicales, sin efectuar una evaluación concreta y diferenciada de cada uno ni indicar la proporción atribuible a cada concepto, incurrió en una insuficiencia de motivación, lo que impide considerar debidamente fundamentada la indemnización fijada, razón por la cual corresponde acoger el medio examinado y anular este aspecto de la sentencia impugnada.

26) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* confirmó un interés judicial del 1.5% sobre la suma condenatoria, fijado a partir de la fecha de la demanda, en contradicción con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que establece que el artículo 91 del Código Monetario derogó la Orden Ejecutiva 311, la cual fijaba el interés legal en 1%. Además, el artículo 90 del mismo código derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias contrarias, eliminando así el interés legal preestablecido.

27) La recurrida defiende la sentencia impugnada sobre este punto alegando, en esencia, que el interés judicial otorgado tiene como objetivo evitar la pérdida del valor adquisitivo del monto de la condena. Esto está en línea con el criterio del alto Tribunal, que permite a los jueces fijar intereses judiciales como indemnización compensatoria en casos de responsabilidad civil, siempre que no excedan las tasas de interés activas del mercado al momento del fallo. Las jurisprudencias citadas

confirman que la aplicación de estos intereses es legal y, por lo tanto, el tribunal y la corte actuaron correctamente.

28) En relación al interés compensatorio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que en cuanto a la improcedencia de los intereses moratorios que aduce la parte recurrente principal de que ya no existe el interés legal ya que fue derogado, esta alzada tiene a bien señalar que es jurisprudencia constante sobre el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo que el mismo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago cuyo interés puede ser establecido objetivamente por el juez. Que, por tal motivo, la decisión del juez de primer grado de fijar intereses al 1.5% mensual a favor de los demandantes originales, en virtud de la facultad soberana reconocida a los jueces de fondo por la jurisprudencia nacional no resulta irrazonable; en esa virtud, procede rechazar el referido medio.*

29) En cuanto al interés compensatorio, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; asimismo, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[9]; intereses judiciales que constituyen una

[9] SCJ-PS-22-2057, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

30) Ha sido criterio [redacted], que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[10].

31) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* confirmó la condena al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual, lo que sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede

[10] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, BJ 1320.

verificar en el portal web[11] de dicha institución, pues, a la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraba entre un 8.50% y un 0.7083%, por consiguiente, al imponer la corte *a qua* imponer una condenación a un interés de 1.5%, dicho valor excede la cuantía resultante de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la emisión de la sentencia impugnada.

32) En el aspecto relativo al punto de partida de los intereses, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

33) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de

[11] https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización. Razón por la cual procede casar lo relativo al porcentaje del interés judicial y su punto de partida.

34) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y los artículos 19, 20, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

UNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2022, en lo concerniente a la determinación de los daños, sus montos indemnizatorios, el porcentaje del interés judicial y su punto de partida; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la atribuciones así delimitadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1240
Exp. núm. 036-2017-ECON-00040 (2024-R0328599)
Partes: [redacted], Marilú Expósito González, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Thelma [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Marilú Expósito González, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-1240
Exp. núm. 036-2017-ECON-00040 (2024-R0328599)
Partes: [redacted], Marilú Expósito González, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Thelma [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cuesta y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, procediendo a confirmaren todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **Segundo**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 520/2024, de fecha 4 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 9 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2024; y **d)** el acto núm. 223/2024, de fecha 17 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de julio de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Marilú Expósito González, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y Thelma [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago, cancelación y radiación de hipoteca incoada por los actuales recurrentes contra los recurridos la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2017-ECON-00198 de fecha 27 de marzo de 2023, que rechazó la acción; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso rechazado por la corte *a qua* al tenor del fallo ahora impugnado en casación, que además confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En cuanto a la excepción de nulidad

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando en el ordinal primero, que se declare la nulidad del acto núm. 520/2024 de fecha 4 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, bajo el fundamento de que no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al no contener las generales de los recurrentes y su domicilio, y, consecuentemente, se declare la caducidad del recurso de casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 223/2024 de fecha 17 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo

dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: ...*3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio*.

5) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 de 2023, sobre Recurso de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no existe nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

6) Del examen del acto procesal núm. 520/2024 de fecha 4 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, contentivo del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de los recurrentes, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, contiene la irregularidad invocada, al no contener el domicilio de los recurrentes, sino la afirmación de que reside en esta ciudad, lo

cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad, sin embargo, la actual recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada y, con ella, la caducidad presentada, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación a los artículos 53, 68 y 59 de la Constitución; **segundo**: error procesal y desnaturalización de los hechos al momento de valoración probatoria.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que

enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

10) La parte recurrente ha invocado en sus medios la violación a derechos constitucionales, falta de valoración de pruebas y desnaturalización de los hechos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En la contestación que nos ocupa, los medios de casación que sustentan el recurso, enunciados anteriormente, conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de

valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, como se establece en considerando anterior.

13) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis y respondido por aspectos por la homogeneidad de su desarrollo, la parte recurrente sostiene, en suma: a) que la sentencia recurrida viola los artículos 53, 68 y 69 de la Constitución, que protegen los derechos del consumidor y garantizan una tutela judicial efectiva y el debido proceso; b) que realizaron una oferta real de pago conforme a la deuda certificada por el Registro de Títulos, que asciende a RD$252,547.41 por cada inmueble. Sin embargo, los recurridos se negaron a aceptar el pago; c) que certificación del Registro de Títulos no menciona intereses adicionales sobre la deuda, lo que los recurrentes consideran una violación de sus derechos, ya que compraron los inmuebles bajo la premisa de que la deuda era solo la mencionada en dichas certificaciones; d) que no se le puede imponer una deuda no especificada en la certificación de carga y gravamen, ya que esto vulnera

los derechos del consumidor; e) que realizaron una debida diligencia razonable al solicitar la certificación de carga y gravamen antes de comprar los inmuebles, y no se les informó sobre intereses adicionales.

14) Alega además la parte recurrente: f) que la corte *a qua* no valoró correctamente las pruebas aportadas, especialmente las certificaciones de carga y gravamen emitidas por el Registro de Títulos y desnaturalizó los hechos al exigir documentos adicionales que no eran necesarios para la resolución del caso, ignorando las pruebas presentadas por los recurrentes; g) que la corte desconoció la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00571, que establece que los recurrentes no tienen nada que ver con el contrato de préstamo por la suma de RD$107,854,980.41, suscrito por la entidad Constructora [redacted] y Asociados, vendedora de los inmuebles adquiridos por estos, con el señor [redacted], legatario de los recurridos, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la sentencia 2568/2021 dictada el 29 de septiembre de 2021, por la Suprema Corte de Justicia.

15) En respuesta a estos argumentos la parte recurrida afirma, en síntesis: a) que la parte recurrente no indica de manera expresa la vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el ejercicio de su derecho de defensa ante la corte

a qua; b) que en la corte *a qua* nunca se discutió vulneración de los derechos de los consumidores, ni en el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrente ni por lo tratado en el fallo, ya que no aplica para la naturaleza de la acción, pues la misma se contrae a una demanda en validez de oferta real de pago, cancelación y radicación de hipoteca; c) que la corte *a qua* hizo una exhaustiva y correcta ponderación de las pruebas aportadas, incluyendo las certificaciones depositadas por los hoy recurrentes; d) que de conformidad con el artículo 10 del reglamento general de Registro Inmobiliario, de la certificación de estado jurídico de inmueble no se verifica que este documento sea un referente de deuda o de posible establecimiento de un crédito o acreencia, es decir, dichas certificaciones solo son las constancias vigentes en los respectivos inmuebles, no una indicación para establecer montos de deudas.

16) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *12. De la documentación antes señalada se destacan los siguientes aspectos lo primero es que los hoy recurrentes y demandantes primigenios tienen la potestad de realizar la oferta real de pago que hoy nos ocupa, pues adquirieron los inmuebles descritos precedentemente hipotecados por medio de contratos bajo firma privada conforme fueron detallados de las certificaciones expedidas por el Registro de*

SCJ-PS-25-1240
Exp. núm. 036-2017-ECON-00040 (2024-R0328599)
Partes: [redacted], Marilú Expósito González, [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1240
Exp. núm. 036-2017-ECON-00040 (2024-R0328599)
Partes: [redacted], Marilú Expósito González, [redacted], [redacted], [redacted],

infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente no ha indicado cómo han resultado violados los textos constitucionales precedentemente enunciados; en consecuencia, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de análisis.

19) Con relación al argumento relativo a la violación a los derechos de los consumidores, es necesario resaltar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia cuestionada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación

deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

20) En la especie, según se verifica de la sentencia impugnada la litis se contrae a la validez de la oferta de pago consignada por los recurrentes a favor los recurridos, con lo cual se pretende desafectar los inmuebles propiedad de los recurrentes de la hipoteca convencional en primer rango, en virtud de la deuda contraída por [redacted] & Asociados, S. A., (quien vendió a los recurrentes los inmuebles afectados por esta carga) frente al señor [redacted] (causante de los recurridos), según el documento denominado "Sustitución de garantía" de fecha 14 de junio de 2010, sin que exista entre las partes envueltas en la litis la relación proveedor-consumidor, por tanto, la naturaleza de la acción no se enmarca dentro del ámbito del derecho del consumidor, por lo que, en tales circunstancias, este argumento deviene en inoperantes, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua,* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón se declara inadmisible el medio analizado.

21) Sobre la falta de valoración de la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00571, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la

SCJ-PS-25-1240
Exp. núm. 036-2017-ECON-00040 (2024-R0328599)
Partes: [redacted], Marilú Expósito González, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Thelma [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Suprema Corte de Justicia, que conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie, pues si bien la parte recurrente alega que la referida sentencia fue depositada ante corte *a qua*, tal afirmación no ha sido acreditada ante esta Corte de Casación, ya que la sentencia alegada no figura descrita por la alzada en el fallo impugnado y tampoco demuestra el hoy recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de documentos a que hace referencia en su memorial de casación o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar la referida pieza, por lo que los argumentos presentados en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

22) En lo referente a la falta de valoración de las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles propiedad de los recurrentes; como se ha indicado en una consideración anterior, la alzada en su deber de determinar si la suma ofertada por los recurrentes satisface en su totalidad la deuda cuya extinción se persigue,

analizó en su conjunto todas las piezas aportadas, entre ellas las referidas certificaciones de estado jurídico de inmueble y consideró que con ellas no era posible determinar con exactitud el monto total de la deuda, ya que no fue depositado el contrato de hipoteca original; por tanto, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada valoró los documentos indicados y expuso el razonamiento que deducía de ellos, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo que no constituye la violación denunciada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

24) Cabe destacar que los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad

[2] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

liberarlo de su obligación, respecto del acreedor cuando este se rehúsa a recibir el pago de la acreencia. En ese sentido, si existe alguna obligación de pago o entrega se realizará el ofrecimiento y si el acreedor se niega a aceptarlo, el deudor puede consignar la suma o lo ofrecido. La importancia de este procedimiento radica en que los ofrecimientos reales de pago, seguidos de una consignación, liberan al deudor, y surten respecto de la obligación el efecto de pago cuando se han realizado válidamente y de haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley, quedando la cosa consignada de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor.

25) En materia de oferta real de pago se aplican como reglas generales las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil de los cuales resulta que para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: *1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha*

convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos[3].

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación como postura jurisprudencial prevaleciente actualmente, en cuanto a la dimensión procesal del artículo 1258 del Código Civil, que para que la oferta real de pago sea válida debe ofertarse la totalidad de la suma exigible, lo cual incluye los intereses debidos −en virtud de algún convenio entre las partes, o en un mandato legal o en una decisión judicial[4]−, así como el ofrecimiento de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación, conforme lo dispone el artículo 1258.3 del Código Civil[5].

27) La recurrente sostiene que era suficiente con la presentación de las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles propiedad de los recurrentes para determinar la cuantía de la deuda en favor del señor [redacted]

3 Subrayado nuestro.
4 SCJ, 1ª Sala, núm. 2030/2021, 28 de julio de 2021, [redacted]. 1328. ([redacted] vs [redacted]).
5 SCJ, 1ª Sala, núm. 48, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; núm. 32, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

Veloz (causante de los recurridos), pues estas establecen que cada inmueble se encuentra afectado con una hipoteca convencional a favor de este por un monto de RD$252,547.41 -suma ofertada de manera individual por los recurrentes a los recurridos-, en virtud del contrato de sustitución de garantía hipotecaria, sin que allí se indique la necesidad de pago intereses, por lo que este es el monto que se adeuda.

28) La decisión impugnada en su contenido da constancia de haber examinado y ponderado el contrato de sustitución de garantía hipotecaria en virtud del cual se afectan los inmuebles propiedad de los recurrentes, y, según la alzada, en este los contratantes acordaron, entre otras cosas, prorratear la deuda original asignando RD$252,547.50 a cada inmueble y que se mantendrían en vigor las demás cláusulas del contrato de préstamo hipotecario original; contrato que no fue aportado, por lo que no fue posible determinar si bastaba con la suma consignada en la oferta de pago para extinguir la deuda o, por el contrario, existen otras obligaciones de pago.

29) Como se ha indicado, el objetivo de la oferta de pago tramitada por los recurrentes es la liberación de la carga que afecta los inmuebles de su propiedad. En tal sentido, en materia de inmuebles registrados, de conformidad con la Ley

núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no existen cargas ni gravámenes ocultos, esto implica que del mismo modo que los recurrentes se hicieron del contrato de sustitución de garantía hipotecaria que se enuncia en las certificaciones de estatus jurídico de inmueble, podían tener acceso al contrato hipotecario original de fecha 20 de diciembre de 2007 -tal y como fue diligenciado y anexado al memorial de casación-, pues el primero, según retuvo la alzada, si bien sustituye el inmueble objeto de la garantía por los apartamentos adquiridos por los recurrentes, también mantiene las demás clausulas y términos contractuales, por lo que, tal y como razonó la alzada, dicho documentos era necesario para poder determinar con exactitud de la suma adeudada, y no podía pretender la parte recurrente beneficiarse de su propia deficiencia probatoria para conseguir la pretendida validez de la oferta real de pago.

30) En tales circunstancias, no se advierte la alegada desnaturalización de los hechos y documentos a la que arguye la recurrente incurrió la alzada al concluir que no era posible determinar con exactitud la suma necesaria para extinguir la deuda que afecta los inmuebles propiedad de los recurrentes, pues para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó en los elementos probatorios que refiere le fueron depositados, por lo que se impone desestimar el

aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

31) Finalmente, el recurrente, en la parte dispositiva de su memorial de casación, solicita que esta Corte de Casación dicte su propia sentencia, en tal sentido, es necesario aclarar que el fallo directo es una prerrogativa de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, la cual puede ejercer cuando aplique dicha norma y cuando sea anulado el fallo impugnado.

32) En el caso que nos ocupa el recurso de casación interpuesto por [redacted], Marilú Expósito González, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], Thelma [redacted], fue rechazado y, por lo tanto, procede declarar inadmisible la pretensión de estatuir sobre el fondo del asunto, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido

ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; y los artículos 1257 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Marilú Expósito González, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], Thelma [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 2024, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1240
Exp. núm. 036-2017-ECON-00040 (2024-R0328599)
Partes: [redacted], Marilú Expósito González, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Thelma [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1299
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0454305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Felimón [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Felimón [redacted], Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., representada por su directora general [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00128, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por

SCJ-PS-25-1299
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0454305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Felimón [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, [redacted] y Aderly [redacted], por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. **SEGUNDO**: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, marcado con el No. 587-2022 de fecha 16 del mes de septiembre del año 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, interpuesto por [redacted] y Aderly [redacted], contra la sentencia civil No. 366-2022-SSEN-00333, en fecha 04 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente [redacted] y Aderly [redacted], al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO**: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 814-2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de

defensa núm. 941/2024 instrumentado el 13 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de septiembre 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], Felimón [redacted], Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una colisión de vehículos incoada por la parte recurrente contra [redacted], Felimón [redacted], con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD, S.A.; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00333, dictada el 4 de agosto de 2022, por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tras la imposibilidad de comprobar la conducta faltiva a cargo del conductor demandado; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia y la alzada, tras comprobar su incomparecencia, pronunció su defecto por falta concluir y, a petición, descargó pura y simplemente a la parte recurrida mediante los motivos expuestos en la decisión objeto de censura.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que la sentencia se limita a pronunciar el defecto de los recurrentes y el descargo puro y simple de los recurridos.

3) Al respecto, la parte recurrente no manifestó contestación a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 941/2024 instrumentado el 13 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, antes descrito.

4) Sobre lo alegado es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso[1].

5) En contraste, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[1], razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala[2], en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneraran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

6) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la

1 SCJ 1era Sala, núm. 5, 27 noviembre 2019, BJ. 1308.
2 SCJ 1ra. Sala núm. 141, 26 de febrero de 2020, BJ. 1311.

jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso, lo que permitirá determinar si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa establecidos en los numerales 2, 7, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: omisión de estatuir y denegación al acceso a la justicia; **tercero**: desnaturalización de las calidades de las partes recurrentes en apelación.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado en un aspecto de su primer medio y en el segundo, tercero y cuarto vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte

de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En un aspecto de su primer medio, la parte recurrente denuncia que en la audiencia de fecha 18 de octubre de 2023, se sobreseyó la solicitud de informativo testimonial que presentó ante la alzada, no obstante, sin tomar esto en cuenta, ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación, sin explicar los motivos de hecho y derecho que permitan entender lo decidido.

13) Al respecto, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentado que en la audiencia del 18 de octubre de 2023 los apelantes solicitaron una comunicación recíproca de documentos y un informativo testimonial, sin embargo, la alzada ordenó la comunicación recíproca de documentos y sobreseyó el pedimento de informativo, fijando audiencia para el 7 de febrero de 2024 a fin de continuar con el conocimiento del recurso de apelación, de modo que, no es cierto que la situación de esta vista es equiparable a aquella audiencia pautada para la celebración de una medida de instrucción, por lo que la alzada actuó correctamente al pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y el descargo puro y simple de los apelados.

14) Para pronunciar el defecto por falta de concluir y descargar pura y simplemente a la parte apelada, la alzada ofreció los siguientes motivos:

> *4.- En fecha 07-02-2024 fue celebrada la audiencia relativa al recurso de apelación indicado, en la cual compareció la parte recurrida, por intermedio de sus abogados constituidos, quienes concluyeron de la forma como aparecen copiadas sus conclusiones en otra parte de esta decisión, no así la parte recurrente, quien hizo defecto por falta de concluir. 5.- El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria". 6.- El defecto de la parte actora en el proceso, en principio se considera como un desistimiento tácito de la instancia, por lo que procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir de su abogado constituido, pronunciar el descargo puro y simple de dicho recurso y comisionar alguacil, para la notificación de la sentencia.*

15) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*[3].

[3] SCJ-PS-23-2234, 31 de octubre de 2023 BJ. 1355.

16) Por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite su descargo respecto del recurso de apelación.

17) Con miras a darle respuesta a lo anterior, se destaca que, en el apartado de la cronología del proceso del fallo cuestionado, la corte a qua destacó lo siguiente*: 4.- A diligencias de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, la fijada la audiencia pública para el día 25 de enero de 2023, a las nueve (09:00) horas de la mañana. 5.-Respecto a este recurso se conocieron cinco (05) audiencias, siendo la última celebrada en fecha 7 del mes de febrero del 2024, a la cual comparecieron las partes en litis, representadas por sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron como se consigna en otra parte de esta decisión.*

18) Sobre el aspecto impugnado por la parte recurrente, la alzada, durante la instrucción del caso culminado con la decisión hoy objeto de censura, decidió en la audiencia de fecha 18 de octubre de 2024, cuya acta certificada se presentó entre los documentos aportados a esta Corte de Casación, lo siguiente: *PRIMERO: Ordena la comunicación recíproca de los documentos que las*

partes harán valer en apoyo de sus pretensiones, otorgándoles un plazo común de 15 días para depósito de documentos vía centro presencial de atención al usuario y 15 días para que tomen conocimiento de los mismos; Se sobresee la medida del informativo testimonial hasta tanto se dé cumplimiento a la medida ordenada; SEGUNDO: Se fija el día 07 del mes de febrero del año 2024, a las 9:00 de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso; TERCERO: Vale citación para las partes presentes y representadas; CUARTO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo.-

19) Del estudio del fallo impugnado se evidencia que la alzada comprobó que para el conocimiento de del recurso de apelación se celebraron dos audiencias, la primera en fecha 18 de octubre de 2024, en la cual se ordenó únicamente, a requerimiento de las partes, una comunicación recíproca de documentos, fijándose audiencia para el 7 de febrero de 2024, a la cual solo asistió la parte apelada, lo que se verificó no solo de la narración de la historia procesal que hace la alzada en la sentencia impugnada, sino también de las certificaciones de las actas de audiencias elaboradas en ambas fechas y que han sido depositadas a propósito de este recurso de casación, hecho que revela que la actual parte recurrente -[redacted] y [redacted]- quedó convocada mediante sentencia *in voce* anterior a comparecer y no obtemperó, tras lo que, a requerimiento de la parte apelada, procedió a declarar el defecto de la apelante y pronunciar el descargo puro y simple.

20) Lo anterior descarta que la corte *a qua* incurriera un déficit motivacional pues para adoptar su fallo estableció haber verificado la incomparecencia de la apelante a la audiencia que fue convocada por sentencia *in voce*, procediendo a acoger la solicitud de defecto por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente a la parte apelada a petición de esta respecto del recurso de apelación que le apoderaba. Este razonamiento refleja una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que son contestes con la garantía del derecho de defensa de las partes y la tutela judicial efectiva, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En tal virtud, procede desestimar el aspecto del presente medio.

21) En su segundo medio presentado, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una denegación del acceso a la justicia al no recibirle su solicitud de reapertura de debates.

22) La parte recurrida, en respuesta de lo denunciado, argumentó que la solicitud de reapertura de debates no forma parte de la sentencia civil objeto del presente recurso de casación puesto que esta fue sometida a la alzada el 7 de mayo de 2024, es decir luego de haberse desapoderado la corte *a qua* del caso, por ende, no podía volver sobre el mismo.

23) Cabe destacar que, según lo dispuesto en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, si los jueces se rehúsan a proveer los pedimentos en justicia, o descuidan fallar los casos en estado en el turno para ser juzgados, habrá denegación de justicia.

24) En el presente caso, se constata que la solicitud de reapertura se aportó con posterioridad al dictado de la sentencia impugnada, la cual dio cierre definitivo a esa instancia y, por ende, no es imperativo que la alzada analice y decida solicitudes como estas, con la que se pretende retomar la fase contradictoria del proceso. Lo anterior no configura los vicios procesales de omisión de estatuir o denegación de justicia, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

25) En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alude que la alzada incurrió en una desnaturalización de las calidades de los apelantes, pues estos son [redacted] y Aderly [redacted], sin embargo, en el numeral 2 de la página 2 de su sentencia -hoy recurrida en casación-, manifiesta que los recurrentes en apelación son [redacted], Felimón [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S.A.

26) La parte recurrida, de su lado, sostiene que el vicio presentado se refiere a un error material de la propia sentencia en el primer párrafo de la página 1, contemplando luego, en el

párrafo 1 de la página 4, que el recurso de apelación fue interpuesto por [redacted] y Aderly [redacted], lo que en modo alguno da a lugar a la casación.

27) Sobre lo alegado, se advierte que la corte *a qua* identificó como recurrente a [redacted], Felimón [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S.A. en la parte primera de su apartado sobre cronología del proceso, y luego en el desarrollo de la ponderación del caso refirió con esa calidad a [redacted] y Aderly [redacted], lo que apunta al deslizamiento de un error material involuntario que no incide en el dispositivo de la decisión, pues en dicho apartando se transcribe de manera correcta el nombre de los apelantes al momento de establecer el pronunciamiento del defecto en su contra por falta de concluir y descargar pura y simplemente al apelado.

28) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[4].

[4] 1ra. Sala, núm. 77, 26 mayo 2021. BJ. 1326.

29) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho que, … *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*[5], como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

30) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina en el que se verifica un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, lo que deriva en el rechazo del recurso de casación, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la decisión.

En cuanto al interés casacional objetivo

32) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de

[5] TC/0121/13, 4 de julio 2013.

manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

31) La parte recurrente denuncia, en un aspecto de su primer medio, que la alzada incurrió en violación al criterio jurisprudencial del derecho civil, alegando textualmente que, *si una de las partes no comparece, lo que procede es que se declare el defecto, se declare desierta la medida o la solicitud de la mediada pendiente y se fije audiencia paraque concluyan al fondo*. Lo que, según su denuncia, implica una violación a su derecho de defensa.

32) Partiendo de la situación procesal planteada, la parte recurrente denuncia que el aspecto del medio que se examina tiene un interés casacional objetivo con base en el artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23, porque la sentencia impugnada se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

33) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a

decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

34) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas como de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

35) En la contestación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente no ha acreditado correctamente la causa de interés casacional objetivo que invoca, debido a que no ha citado las dos jurisprudencias requeridas para que quede configurado el supuesto invocado, pues solo se limita a identificar la sentencia núm. 21 del 24 de marzo de 2021, dictada por las Salas Reunidas. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés

casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la ausencia de un razonamiento jurídico ponderable que justifique su admisibilidad.

36) En esas atenciones, procede declarar inadmisible este aspecto y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

37) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69 de la Constitución Dominicana, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00128,

SCJ-PS-25-1299
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0454305)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Felimón [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00169 dictada en fecha 24 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante los actos ya descritos, en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00095 contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-000697 de fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, contentivo de la Demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos para justificarla;* ***TERCERO:*** *CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024; **b)** actos de emplazamiento números 877/2024, de fecha 11 de julio de 2024, y 886/2024, de fecha 15 de julio de 2024, instrumentados por el ministerial Regil P. Herasme Montas,

depositados en fecha 16 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2024; y **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 291/2024, instrumentado el 29 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted], en calidad de padres del occiso [redacted], en contra de [redacted], [redacted], y Seguros Universal, S. A, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00095, de fecha 1 de marzo de 2023; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de prueba decisiva. Falta de motivos; **segundo:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en una desnaturalización y falta de valoración de las pruebas como es el acta de tránsito y las declaraciones a cargo de los testigos, al descartarlas sin ofrecer motivos para ello. Asimismo, denuncia que la alzada estableció que los hoy recurrentes no depositaron documentación para acreditar la veracidad y procedencia de sus pretensiones.

8) La parte recurrida argumenta que son los hoy recurrentes quienes incurren en desnaturalización de los hechos y el derecho al desvirtuar los hechos procesales ocurridos en el caso, además infiere que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas que le sometieron, aplicando las normas jurídicas correspondientes.

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) Sobre los puntos controvertidos, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

> *16. Que las actas de tránsito redactadas en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito constituyen el primer documento valorado por el juez, por contener estas las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y hasta prueba en contrario su contenido es creíble, conforme lo dispone la ley que rige la materia. 17. Que mediante acta de tránsito No. Q2196-19 de fecha dos (02) de enero del año del año diecinueve (2019), debidamente emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), se establece el accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga, marca Mack, modelo 2005, color verde,* [redacted]*, conducido por el señor* [redacted]*, quien declarado: "Sr. Mientras me encontraba estacionado correctamente en dirección Sur/Norte, de la autopista Duarte km. 16, una pasola, de chasis 3KJ6593059, color negro, los demás datos desconocidos, venia echando carrera con la motocicleta de datos desconocidos, lo que provocó que esta se estrellara y cayera debajo de mi camión, en mi vehículo no hubo lesionado"; y el Señor* [redacted]*, ha declarado: "De la señora* [redacted]*, cedula* [redacted]*, madre del joven* [redacted]*, cédula No.* [redacted]*, 20 años de edad, señor yo no me encontraba en el lugar del accidente pero por declaraciones por testigo tengo conocimiento que mientras mi hijo transitaba en su motocicleta, marca Yamaha, color negro, chasis No. KJ-6593059, por la autopista Duarte, en dirección sur-norte al llegar a la empresa MASIER, el camión marca mack, color verde, placa L357373, lo chocó en la parte trasera, y lo arrastro siendo mi hijo levantado por el 911, y llevado al hospital Dr. Ney* [redacted]*, donde falleció en cuanto a la motocicleta, quedo totalmente destruida, hubo (01) fallecido".*

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) Continúa la alzada motivando su decisión:

> *25. Que de lo antes expuesto establecemos que los jueces de fondo, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que entiende que el testimonio de la Señora [redacted], no es un testigo creíble, ya que no es un testigo presencial, y no otorgo claridad al proceso, además de ser una parte interesada pues es la madre del conductor de la motocicleta accidentada razón por la cual su testimonio no puede ser tomado en cuenta por ante esta alzada. 26. Que esta alzada, ha podido establecer que en cuanto al testimonio del señor [redacted], si bien él dice ser un testigo del echo, dicho testimonio no es creíble ni confiable, pues presenta contradicciones con relación al otro testigo que dijo que el vehículo (camión) venia circulando, cuando el otro testigo y el conductor del camión establecieron que este estaba estacionado, al momento de producirse la coalición, (pues el otro testigo YUERLIN LUCIANO dijo que el joven accidentado se metió debajo de la patana), además sus declaraciones no se corroboran con los documentos depositados por la parte recurrente. 27. Que el testimonio del señor YUERLIN LUCIANO, es un testimonio creíble y otorga luz al proceso, ya que se corroboran con el acta policial y con la explicación más lógica de la ocurrencia de los hechos, esto sumado a que corrobora con lo ya expuesto mediante los demás documentos depositados por la parte hoy recurrida por ser un testigo presencial cuyas afirmaciones no han sido contradichas por ningún medio aportado por la parte hoy recurrente afirmación que le otorga claridad al proceso. 28. Que esta alzada después de haber verificado el legajo de piezas aportadas que obran en el expediente, de las cuales se puede apreciar que en la especie la parte recurrente no ha depositado documentación de rigor suficiente para acreditar la veracidad*

> *y procedencia de sus pretensiones, que su contraparte la parte recurrida, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, esta alzada entiende procedente rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia, por los motivos suplidos por la Corte.*

11) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes, hoy recurrentes, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el cual perdió la vida su hijo [redacted], en el que se encontró implicado el vehículo propiedad de [redacted], conducido al momento del evento por [redacted].

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[2].

[2] SCJ-PS-23-2397, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

13) A su vez, en cuanto al vicio de falta de ponderación de elementos probatorios, esta Corte de Casación ha juzgado que la comisión de este vicio solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[3].

14) En ese contexto, conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí valoró las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, entre ellas, el acta de tránsito núm. Q2196-19 de fecha 2 de enero del 2019, en la cual constan las declaraciones de las partes involucradas en el accidente. El contenido de dicho documento, el cual se encuentra depositado en esta jurisdicción, refleja los mismos hechos retenidos por los jueces del fondo, advirtiéndose que la alzada ponderó el acta en cuestión con el debido rigor procesal y apegada a su contenido.

15) Asimismo, la alzada valoró la comparecencia personal, en sede de primer grado, de [redacted], madre del occiso, testimonio que fue desestimado por la falta de credibilidad al no ser un testigo fiable, no presenciar directamente los hechos, no aportar claridad al proceso y, además, por tener un interés personal en el caso al ser la madre del conductor de la motocicleta involucrada en el accidente.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1864, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.

16) De igual modo, se verifica que la alzada le restó credibilidad a las declaraciones del testigo [redacted] presentado por los recurrentes, puesto que este contradecía el testimonio de Yuerlin Luciano, además de que sus declaraciones no corroboraban con los documentos aportados por la parte recurrente, mientras que acogió las declaraciones del testigo Yuerlin Luciano por ser estas creíbles y aportar claridad al proceso, debido a que coincide con el acta policial, la lógica de los hechos y los documentos presentados por la parte recurrida, además de ser de un testigo presencial no refutado por la parte recurrente.

17) Conforme lo antes expuesto, resulta manifiesto que la corte *a qua* interpretó de forma correcta los testimonios aportados, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio denunciado de falta de ponderación de elementos probatorios y desnaturalización de los hechos. Las mencionadas comprobaciones le permitieron a la alzada llegar a la conclusión de que la parte recurrente no aportó pruebas suficientes para sustentar sus pretensiones, además es preciso indicar que, ha sido establecido que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia y que no tienen que dar motivaciones particulares sobre las declaraciones que acogen como válidas o desestiman[4].

[4] SCJ-PS-22-1508, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.

18) En ese sentido, lejos de incurrir en los vicios denunciados, la jurisdicción *a qua* hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, valorando todas las pruebas ofrecidas, analizándolas de forma adecuada y deduciendo de ellas los hechos a los que atribuyó veracidad. En ejercicio de dicha facultad, ofreció una motivación clara y suficiente al explicar por qué restó valor a ciertas pruebas y otorgó credibilidad a otras, conforme a su convicción razonada, en este sentido, procede desestimar el medio de casación examinado.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y falta de base legal, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una exposición clara, ordenada y suficiente de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican su decisión, lo que impide verificar si la ley fue correctamente aplicada. Aduce que la alzada rechazó su recurso de apelación con argumentos vagos, imprecisos y carentes de base legal, limitándose a declarar insuficientes las pruebas aportadas sin explicar concretamente en qué consistía dicha insuficiencia, a pesar de que, según los recurrentes, presentaron elementos documentales y testimoniales que probaban los daños morales sufridos.

20) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, que comprueban que no

contiene ni los vicios que denuncia la recurrente ni ningún otro que la haga susceptible de modificación o aclaración.

21) Es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6].

23) Contrario a lo alegado, no se advierte que la alzada haya incurrido ni en falta de base legal, ni en falta de motivación, ya que el estudio del fallo impugnado pone de

[5] SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.
[6] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

relieve que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, así como los elementos de derecho que le permitieron concluir que en la especie no habían sido aportadas pruebas suficientes para acreditar la falta de la parte demandada, de manera que la alzada dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, texto del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-1343
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00697 (2024-R0333405)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

00169 dictada en fecha 24 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1340
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted] y el gerente general el Ing. [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Licdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1340
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00223, dictada el 25 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores,* [redacted]*, en su calidad de madre de los menores dejados en la orfandad, CRISTAL* [redacted] *y YORDY* [redacted]*, hijas del fallecido por electrocución* [redacted]*, y los señores,* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00647, de fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del dos mil dieciocho (2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la empresa* [redacted]*, S.A., por circunscribirse a las normas procesales vigentes.-* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y establece lo siguiente: a) CONDENA a la empresa* [redacted]*, S.A., al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD$4,000,000.00), a favor de los menores CRISTAL* [redacted] *Y YORDY* [redacted]*, debidamente representados por su madre la señora,* [redacted]*, en sus calidades de hijos de la víctima. b) CONDENA a la empresa* [redacted]*, S.A., al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD$800,000.00), para cada uno de los señores,* [redacted]*, en sus calidades de padre y madre de la víctima señor,* [redacted]

SCJ-PS-25-1340
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *HERNANDEZ.-* ***TERCERO:*** *CONDENA a la empresa* [redacted], *S.A., al pago de los intereses de la suma establecida anteriormente como indemnización principal, a partir de la ejecución de la presente sentencia, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central para sus operaciones de mercado* ***CUARTO:*** *CONDENA a la empresa* [redacted], *S.A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho del DR.* [redacted], *LICDO.* [redacted] *Y LIC.* [redacted], *abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2021; **b)** el acto núm. 611/2020, de fecha 25 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1,330/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta [redacted] uzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-1340
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A.; y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 10 de agosto de 2017, [redacted] hizo contacto con un cable eléctrico, que produjo su muerte por electrocución; **b)** en ocasión de dicho accidente, [redacted], en calidad de madre de los hijos menores de edad del finado y [redacted] en calidad de progenitores del fallecido incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de [redacted], S. A., la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 366-2018-SSEN-00647 de fecha 29 de noviembre de 2018; **b)** no conforme con esa decisión, los accionantes recurrieron en apelación, cuyo recurso fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, según la cual la alzada revocó la sentencia apelada y condenó a la entidad distribuidora a pagar la suma de RD$4,000,000.00 a favor de los hijos menores de edad del fallecido y la cantidad de RD$800,000.00 a favor de cada uno de los padres de la víctima, más el pago de los intereses de la precitada suma como indemnización principal a partir de la ejecución de la sentencia, calculados

SCJ-PS-25-1340
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

en base a la tasa establecida por el Banco Central para sus operaciones de mercado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, falta de base legal; **tercero:** falta de base legal.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso

3) La parte recurrida en el desarrollo del memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso alegando que los motivos señalados como fundamento de sus medios de casación no cumplen las exigencias de la ley, pues no expone qué parte de la sentencia pretende sea anulada, o cuál es el agravio ocasionado.

4) En cuanto a la pretensión incidental planteada es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso

SCJ-PS-25-1340
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

5) En otro ámbito, la parte recurrida solicita en las conclusiones de su dispositivo del memorial que se declare como intervinientes los señores [redacted], [redacted] en sus indicadas calidades en el recurso de casación que nos ocupa, sin embargo, es de acentuar que estos solicitantes forman parte del proceso desde que introdujeron la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandantes originales y recurridos en casación.

6) La intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

7) En el caso concreto, en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "en lo que respecta

a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"[1]; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar los peticionarios parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación

8) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte de apelación al afirmar que los únicos cables capaces de electrocutar a una persona son los cables propiedad de [redacted], S. A. por ser de alta tensión, incurrió en un absoluto desconocimiento sobre la legislación eléctrica dominicana, pues de acuerdo a la Ley General de Electricidad 125-01 y sus modificaciones y el Reglamento No. 555-02 para su aplicación, las empresas distribuidoras únicamente tienen redes eléctricas de

[1] SCJ-PS-22-0007 de fecha 31 de enero de 2022, [redacted]. núm. 1334

SCJ-PS-25-1340
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

media y baja tensión ya que las redes de alta tensión son las que transportan electricidad de las plantas de generación hasta las subestaciones de distribución las cuales son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETD).

9) La parte recurrida no hizo referencia alguna respecto del aspecto analizado.

10) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

> *(…) De la lectura de las declaraciones vertidas por el testigo señalado, determina con precisión que la víctima se agarró de un cable del tendido eléctrico, sin lugar a dudas, propiedad de la empresa* [redacted]*, S.A., por lo cual se debe concluir que siendo esta la guardiana del buen estado de los alambres eléctricos que van del poste de luz a las viviendas debía supervigilar que no estuviese cercano a una vivienda, independientemente de que esta tuviese en construcción. Podría ponerse en dudas si la victima cometió un error de conducta al aferrarse a alambre que ocasiono su electrocución, pero en la especie se trata de una responsabilidad objetiva, donde no hay que probar la falta. La responsabilidad civil que hoy ocupa la atención de la Corte se enmarca en las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano, sobre la responsabilidad que pesa sobre el guardián de las cosas inanimadas que estando fuera de control generan un daño o perjuicio. En estos casos los elementos que configuran la responsabilidad civil son: a) Que la cosa haya tenido una participación activa y escapado al control de su propietario; b) El daño o perjuicio producido por la actividad de la cosa. Como se trata de una responsabilidad objetiva para liberarse de responsabilidad la empresa demandada en estos casos, debe demostrar que el hecho se produce por falta exclusiva de la víctima, por la intervención de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor. Así el fardo de la prueba recae en la empresa,*

SCJ-PS-25-1340
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *en razón de la peligrosidad que genera la energía eléctrica. En el presente caso se anexa al expediente un acta de defunción que establece que la víctima murió electrocutado. Esta certificación es creíble hasta prueba en contrario, por sí sola no es una prueba fehaciente para derivar responsabilidad de la empresa demandada, pero esta robustecida por las declaraciones del testigo presencial de cómo aconteció la electrocución del señor,* [redacted]. *La empresa demandada no ha demostrado que la víctima falleciera por una caída estrepitosa o por un infarto cardiaco, es evidente que murió electrocutada y sin temor a equivoco el alambre del cual se aferró la víctima estaba en una posición muy baja con respecto a la construcción donde este entró a supervisar. Se llega a la conclusión de que era un alambre del tendido eléctrico, propiedad de la empresa* [redacted], *S.A., por lo expuesto por el testigo, quien estableció que el alambre pasaba por encima de la construcción, esto unido a que se presume que la vivienda en construcción no tenía energía eléctrica.* ***Los únicos cables capaces de electrocutar a una persona son los de la empresa EDENORTE, por ser de alta tensión, los alambres de las empresas telefónicas nunca han ocasionado este tipo de evento.*** *(…).*

11) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[2]; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, [redacted]. núm. 1189.

idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[3].

12) Respecto a la propiedad de los cables que conducen la electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, establece lo siguiente sobre los que corresponden a las Empresas Distribuidoras de Electricidad: Red de Distribución: *Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.* Por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el *sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.*

13) En virtud de lo dispuesto por la ley y reglamento general de electricidad, en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución

[3] SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, [redacted]. núm. 1239; 49, 19 septiembre 2012, [redacted]. núm. 1222

concesionadas a las empresas distribuidoras, conformadas por cables de baja y media tensión destinados a ofrecer el servicio a usuarios finales, sino que existen también redes de transmisión compuestas por cables de alta tensión que transportan la energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, las cuales no se encuentran bajo la guarda de las empresas concesionarias[4], sino de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED). Por tanto, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de dilucidar todo lo concerniente a la guarda de los cables que transmiten la energía, no se puede ignorar que la titularidad y responsabilidad concerniente a dichos conductores eléctricos se verifica mediante las disposiciones contenidas en la ley 125-01 General de Electricidad, en su reglamento de aplicación y demás normas aplicables.

14) Respecto de lo que se discute, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica tal y como lo alega la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* estableció que la propiedad del cable de alta tensión que ocasionó la muerte de la víctima era propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), omitiendo que dicha entidad no cuenta con la guarda sobre los cables de alta tensión; máxime cuando existen disposiciones legales y demás normativas que establecen de manera expresa la titularidad de los cables que componen el sistema de transmisión eléctrica a nivel nacional, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

[4] SCJ, Primera Sala, 11 de septiembre de 2020, núm. 0899, [redacted]. núm. 1320

SCJ-PS-25-1340
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 2 de la ley 125-01 General de Electricidad; decreto núm. 629-07; y artículo 1 literal p de la ley 57-07, de fecha 7 de mayo de 2007.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00223 de fecha 25 de septiembre 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del

SCJ-PS-25-1340
Exp. núm. [redacted]-RECA-01858
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1438
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0064383)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1438
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0064383)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00783, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en partición de bienes de concubinato, intentada por la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, mediante acto No. 682/21, de fecha 14 de junio del 2021, de* [redacted]*., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia: A) Ordena la partición y liquidación del del(sic) único bien fomentado por las partes, descrito como: "una casa de madera, techo de zinc, piso de cemento; todo lo anterior con un área de construcción de treinta y cinco punto ochenta y cinco metros cuadrados, dentro de una porción de terreno de cuarenta y nueve punto veinticinco metros cuadrados de área, colindando al norte con la intersección conformada por las calles* [redacted] *y Yaguajil; al oeste,* [redacted]*, para que presida las labores de partición, conforme expresa la ley que rige materia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 182/2024, instrumentado el 13 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado por la parte recurrida en fecha 28 de

febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 179/2024, instrumentado el 6 de marzo del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes de concubinato, incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-02479, de fecha 1 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la

SCJ-PS-25-1438
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0064383)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

acción en partición; **b)** en contra de la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la parte demandante original, hoy recurrida, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada, acoger la demanda en partición de bienes de concubinato, y en consecuencia ordenar la partición y liquidación del único bien fomentado por las partes identificado como *una casa de madera, techo de zinc, piso de cemento; todo lo anterior con un área de construcción de treinta y cinco punto ochenta y cinco metros cuadrados,* así como comisionar y designar a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición.

Incidentes
En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisible, en virtud de que: a) se han violado las disposiciones de los artículos 12, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, al no contener el memorial de casación los medios que lo motiven; y b) no se ha notificado documentos como prueba que sustente su recurso y que garanticen el derecho de defensa para ser ponderadas, examinadas y contestadas por este tribunal.

SCJ-PS-25-1438
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0064383)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente no se refirió a los medios incidentales invocados, pese a haber sido notificado mediante acto de notificación del memorial de defensa núm. 179/2024, instrumentado el 6 de marzo del 2024.

4) Conviene destacar que el argumento planteado por la parte recurrida en el sentido de que no se han notificado los documentos que acompañan al recurso, no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso, sino una causa de nulidad del emplazamiento, conforme dispone el párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23, al establecer: *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos* *que hubieren sido depositados conjuntamente*, *a pena de nulidad si produce indefensión*, por lo que procede darle la verdadera connotación a dicho incidente y valorarlo conforme a la naturaleza jurídica que reviste.

5) De la lectura del acto de emplazamiento núm. 182/2024, de fecha 13 de febrero del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que a través de este solo se notifica el memorial de casación depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, no obstante, al verificar la solicitud núm. 2024-R0064383 de fecha 12 de febrero de 2024, a través de la

SCJ-PS-25-1438
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0064383)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cual se depositó el indicado memorial de casación, se observa que junto con este únicamente se anexó una copia certificada de la sentencia impugnada, siendo que la exigencia de anexarle al emplazamiento el inventario solo es para el caso de que *hubieren sido depositado* documentos *conjuntamente* con el memorial, lo cual no acontece en el presente caso, además que de que tampoco se observa que la parte recurrida exprese ni mucho menos demuestre cuál ha sido la indefensión que esto le haya causado, por lo que procede desestimar esta excepción de nulidad solicitada, lo que vale dispositivo.

6) En torno al argumento de que el memorial de casación no contiene los medios que lo fundamenta y, por tanto, es inadmisible, los textos legales a los que se refiere la parte recurrida, señalan lo siguiente: Artículo 12: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.* Artículo 16: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Por

SCJ-PS-25-1438
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0064383)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

último, entre las exigencias que debe contener el memorial de casación, el artículo 18 de la mencionada ley dispone que *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16… 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.*

7) En estas atenciones, es oportuno señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados[1]. No obstante, igualmente ha sido establecido que para que se admita el recurso de casación no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados; basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[2].

8) Del estudio del memorial de casación se advierte que, si bien la parte recurrente no enuncia o titula los medios, ciertamente en el desarrollo de su memorial esta denuncia contra la sentencia impugnada los vicios de falta de valoración de las pruebas, violación al plazo de prescripción de la acción y violación al principio de irretroactividad de la ley. En ese sentido, al comprobarse que la parte recurrente sí ha

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. 5, 11 de agosto de 2010. BJ 1197.
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. BJ 1222; núm. 56, 19 de febrero de 2014. BJ 1239.

SCJ-PS-25-1438
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0064383)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

expuesto en su memorial los vicios o medios en los que sustenta su reclamo, procede desestimar este medio de inadmisión propuesto, valiendo dispositivo.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-25-1438
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0064383)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Tal y como se ha indicado previamente, si bien la parte no ha titulado los medios que fundamentan su memorial, de la lectura íntegra de este se advierte que entre los vicios denunciados por la parte recurrente está la falta de valoración de las pruebas y violación al plazo de prescripción de la acción, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir,

3 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Denuncia el recurrente que la corte no valoró la documentación aportada que demuestra que ha tenido la posesión del inmueble objeto de la litis por más de 30 años y al cual le ha invertido durante ese tiempo. Asimismo, señala el recurrente que la corte no valoró su propia declaración en la que dijo que llevó a la ahora recurrida a dicha casa y que ella nunca trabajó durante la unión con él por más de 8 años, así como tampoco valoró los testimonios de los testigos aportados por la propia parte ahora recurrida, quienes dijeron que no la veían en el barrio hacía muchos años y que a quien veían era a él.

14) En defensa del aspecto planteado, la parte recurrida establece, en suma, que en la sentencia impugnada las motivaciones fueron amplias y correctas fundamentada en los hechos y circunstancias de las causas, toda vez que la corte *a qua* valoró las pruebas aportadas por el recurrente y la parte recurrida, contemplando el criterio jurisprudencial que establece que para valorar las pruebas los jueces son soberanos, por tanto, se emitió una decisión debidamente motivada apegada en derecho y a las normas que la rigen.

SCJ-PS-25-1438
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0064383)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió acoger la demanda en partición de bienes incoada por la parte ahora recurrida en contra del actual recurrente, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 7. Los documentos descritos en el considerando anterior, así como las declaraciones de las partes y el testimonio de las personas por estas, no indican la ocurrencia de los hechos siguientes: (a) que los señores* [redacted] *y* [redacted] *convivieron unidos de manera consensuada, en calidad de pareja sentimental, durante aproximadamente 13 años, durante la cual procrearon dos hijos, y en el año 2001 ya se habían separado; (b) que, conforme declaraciones de testigos, refrendada por acto notarial, la señora* [redacted]*, en fecha 24 de febrero de 2001, se reconoció como propietaria de: "una casa de madera, techo de zinc, piso de cemento; todo lo anterior con un área de construcción de treinta y cinco punto ochenta y cinco metros cuadrados, dentro de una porción de terreno de cuarenta y nueve punto veinticinco metros cuadrados de área, colindando al norte con la intersección conformada por las calles* [redacted] *y Yaguajal; al oeste,* [redacted] *el 15 de enero de 2004. 12. Por otro lado, y en su defensa, la parte recurrida alude que la recurrente no fue una participante activa en lo que hoy hay invertido en el inmueble. Al respecto, verifica esta Sala de la corte que conforme se desprende de las pruebas aportadas, específicamente la certificación de registro de la Alcaldía de Santo Domingo Oeste, que la mejora en cuestión y cuya partición se solicita se encuentra registrada a favor de la señora* [redacted]*, además de que esta en su demanda, afirma que comparten la propiedad del bien, por lo que se descarta ese alegato de que la recurrente no haya realizado aporte alguno en la construcción de la mejora, y si alguna mejora se ha hecho al inmueble, aunque la recurrente no haya participado, se beneficia de esta por ser copropietaria. 13. En cuanto*

SCJ-PS-25-1438
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0064383)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *al caso en concreto, ha quedado evidenciada la relación de concubinato que mantuvieron las partes en litis, de las declaraciones de estas, de las que ofrecieron las personas que comparecieron en calidad de testigos, relación en la que procrearon dos hijos, y que ambos han afirmado que tuvo una duración de 13 años, la cual reúne los requisitos de: a) una convivencia more uxorio o, lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familia fundadas en el matrimonio, es decir una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) la ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de efectividad; d)la inexistencia de parte de los dos convivientes de iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros de forma simultánea, o sea, debe ser una relación monogámica; e) su integración por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí…. 15. Que como ha sido establecido anteriormente, la señora [redacted] es copropietaria del inmueble de que se trata, por tanto, es su derecho de solicitar la partición de este, pues conforme principio instituido en el artículo 815 del Código Civil, a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión y siempre puede pedirse la partición de bienes.*

16) Esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello

implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[4].

17) En lo que respecta al argumento de la parte recurrente de que la alzada no valoró *la documentación* aportada que prueba el tiempo en el que ha poseído el inmueble y lo que le ha invertido, es preciso indicar que dicho argumento resulta ser genérico y por tanto no cumple con el voto de la ley, en la medida en que la parte recurrente no ha descrito cuáles han sido estos *documentos* depositados ante la corte y que esta no valoró, por lo que al encontrarse esta sala en la imposibilidad material de ponderar dicho argumento, procede desestimarlo.

18) En otro orden, señala la parte recurrente que la corte no tomó en consideración los informativos testimoniales y su propia comparecencia que dan cuenta de que la contraparte nunca hizo aportes al inmueble que ahora pretende partir.

19) En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada sí valoró dichas pruebas testimoniales, no obstante, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, así como al valorar de forma armónica estas pruebas con otras pruebas como la declaración jurada o el

4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 0429/2020, 18 de marzo de 2020, BJ 1312; 0356/2020, 18 de marzo de 2020, BJ 1312; SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, BJ 1337; SCJ-PS-22-1950, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

certificado de registro de mejora, la corte determinó que dicho inmueble se encuentra registrado a favor de la señora [redacted], por lo que en su condición de copropietaria *aunque la recurrente no haya participado, se beneficia de esta.*

20) De lo anterior no se advierte que la alzada haya dejado de valorar las pruebas que puntualmente señala la parte recurrente, sino que, al valorarla de forma armónica con las demás pruebas aportadas al debate, determinó la procedencia de las pretensiones de partición que planteó la parte ahora recurrida, sin que esta Corte de Casación verifique la configuración del vicio denunciado, por lo que se desestima.

21) Por otro lado, señala la parte recurrente que la alzada no consideró que la concubina dispone tan solo de dos años para reclamar los bienes fomentados durante una relación de hecho y que la ahora recurrida tiene más de 24 años de separación con él. Adicionalmente, señala que la corte fundamentó su decisión en una copia de una declaración jurada del 2001, sin que se depositara el original y sin haberle hecho una experticia caligráfica a dichos documentos para comprobar si los testigos que allí aparecen son verdaderos.

22) La parte recurrida no desarrolló una defensa puntual respecto del referido aspecto del medio de casación que se analiza.

SCJ-PS-25-1438
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0064383)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

23) Ha sido juzgado por esta sede de casación que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso de la prescripción invocada ahora por la recurrente. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que hayan sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisible todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[5].

24) En ese mismo sentido, la ley que rige la materia señala en su artículo 17: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3)Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

25) Del examen del fallo impugnado se advierte que no fue impugnado ante la corte el valor probatorio de la declaración jurada depositada por la contraparte, por lo que constituye un medio nuevo en casación la queja acerca de la validez de dicho documento, toda vez que la parte recurrente tuvo la oportunidad de impugnar la

5 SCJ-PS-22-0777, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.

valoración de esta prueba y no lo hizo. Por otro lado, tampoco se advierte que haya sido argumentado ante la alzada la prescripción de la acción en partición, atendiendo al plazo que transcurrió entre la separación de las partes y la interposición de la demanda original, cuestiones estas que no constituyen una excepción a la inadmisibilidad de los medios novedosos en casación, por cuanto no se circunscriben a ninguna de las circunstancias en que se permiten y que han sido previamente indicadas, por lo que procede declarar inadmisible estos vicios denunciados y de esta forma desestimar el recurso de casación por infracción procesal.

26) Finalmente, también denuncia la recurrente que la corte inobservó que la ley no es retroactiva, en el sentido de que la unión de hecho fue reconocida en los años 2010 y 2012, por lo tanto, es a partir de estos años que la concubina tiene derechos sobre los bienes del marido.

27) La parte recurrida no se refirió a este último aspecto alegado.

28) En torno al punto de derecho que se discute, la corte expuso el siguiente razonamiento:

> *(...) 11. También se establece, que si bien al momento en que existió la relación esta no había sido reconocida a nivel jurisprudencial ni en la norma suprema, como generadora de derechos patrimoniales, al momento de interponerse la demanda cuya reevaluación nos ocupa, a saber, 14 de junio del 2021, ya el esquema familiar de la unión consensual*

> *se encontraba reconocida por lo que resulta aplicable para el caso en cuestión, por lo que se descarta el argumento planteado por la parte recurrida, agregando que no obstante lo anterior, saún (sic) cuando no le fuera partición solicita, conforme la documentación aportada y según declaró el propio recurrido, cuando indicó su comparecencia "Yo le fui a buscar el primo a Manganagua, y ella le sacó papeles a la casa sin mi conocimiento Yo (sic) no me di cuenta de que ella tenía esos papeles, le pidió mi cedula a mi hermana y los sacó; (...).*

29) El principio de irretroactividad de la ley, cuya inobservancia de la corte se denuncia, se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

30) Sobre esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última[6].

[6] SCJ-PS-23-1939, 29 de septiembre de 2023. BJ 1354

SCJ-PS-25-1438
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0064383)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

31) A su vez el Tribunal Constitucional ha señalado: *el objetivo principal de la irretroactividad de la ley es proteger la seguridad jurídica al mantener situaciones consolidadas con anterioridad, fortaleciendo la confianza del ciudadano en el ordenamiento jurídico, evitando el temor al cambio súbito de la legislación; lo que generaría incertidumbre e inestabilidad, razón por la que la irretroactividad impide que la nueva ley valore hechos anteriores a su existencia, modifique los efectos resultantes de la ley anterior y anule derechos reconocidos por esta*[7].

32) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte respondió el debate suscitado ante ella sobre si *la relación mantenida entre las partes en litis estaba reconocida o no por la legislación al momento de su vigencia*, razonando que si bien era cierto que al momento en que existió la relación entre las partes, esta no había sido reconocida a nivel jurisprudencial ni constitucional, para el momento en que se interpuso la demanda esta figura jurídica sí se encontraba reconocida, por lo cual le resultaba aplicable al caso, además de que la demandante figuraba como copropietaria en el inmueble objeto de la partición por concubinato.

33) La unión consensual como relación de hecho resultó positivizada en el ordenamiento jurídico dominicano a partir de la promulgación de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, la cual reconoce en su artículo 55 numeral 5, que: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial,*

[7] TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013

que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley.

34) No obstante, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido previamente objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial a través de la sentencia núm. 44, del 17 de octubre de 2001, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia[8], atendiendo a una *realidad nacional* y en procura de *contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a la institución familiar, la cual presenta diversas formas de convivencia, a las que el derecho, en caso de conflicto, tiene que dar respuesta,* y para los casos en que se configuren los requisitos de: a) una convivencia *more uxorio*, lo que se traduce en una relación pública y notoria; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad; y e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

35) Para la ocasión que dio lugar a la sentencia núm. 44, se analizaba una relación consensual que -como la que ahora ocupa nuestra atención- se produjo antes del reconocimiento del concubinato, tanto por la vía jurisprudencial como constitucional, sin embargo, en virtud de las directrices del artículo 4 del Código Civil, los jueces (so

[8] BJ 1091.

pena de ser culpables de denegación de justicia) no pueden rehusarse a juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

36) En tal virtud, tal y como finalmente consideró la alzada, a la relación de pareja que se produjo entre las partes en litis y respecto de la cual la alzada estableció que ambos afirmaron que duró 13 años y que no es un hecho controvertido que finalizó con anterioridad al año 2001, le es aplicable el ser analizaba bajo el prisma del concubinato, pero no por los motivos que erróneamente señala la alzada sobre que al momento en que se interpuso la demanda en el 2021 *ya el esquema familiar de la unión consensuada se encontraba reconocida*, sino porque la inexistencia de una legislación particular no puede ser óbice para que los jueces juzguen los hechos que le son sometidos, lo cual, contrario al criterio de la parte recurrente, no constituye en este caso una violación al principio de la irretroactividad de la ley.

37) Partiendo de lo anterior, dado que la decisión impugnada en cuanto a desestimar este aspecto es procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación.

38) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los motivos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecer su contenido por fundamentos de puro

derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho, como sucede en este caso, por lo que se desestima el vicio denunciado por la parte recurrente, pero no por los motivos ofrecidos por la corte, sino por los que esta Corte de Casación tiene a bien sustituir y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

39) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 14, 16, 18, 20.8, 54 y 56 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 55.5 de la Constitución Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00783, dictada en fecha 28 de diciembre de

SCJ-PS-25-1438
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0064383)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1324
Exp. núm. 217-2018-ECIV-00048 (2024-R0760569)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1324
Exp. núm. 217-2018-ECIV-00048 (2024-R0760569)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 0464-2020-SCIV-00158, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en función de alzada, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza en todas sus partes el Recurso de Apelación contra la sentencia civil 217-2019-SEEEC-00025, del Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, de fecha 5 de marzo del año 2019, mediante el acto número 339/2019 del ministerial* [redacted]*, de fecha 4 de abril 2019, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal.* ***SEGUNDO****: Se confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 217-2019-SEEC-00025, del Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, de fecha 5 del mes de marzo del año 2019, notificada mediante el acto número 00543-2019 del ministerial* [redacted]*.* ***TERCERO****: Rechaza la demanda reconvencional en nulidad de contrato de inquilinato, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.* ***CUARTO****: Rechaza la solicitud de indemnización de daños y perjuicios solicitado por las partes recurridas en contra de la parte recurrente:* ***QUINTO:*** *Condena la parte recurrente señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; **b)** acto núm. 1440/2024, instrumentado el 3 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en

SCJ-PS-25-1324
Exp. núm. 217-2018-ECIV-00048 (2024-R0760569)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 13 de diciembre de 2024; **d)** acto núm. 1754/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra el actual recurrente; **b)** la citada

demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 217-2019-SEEC-00025, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, en fecha 5 de marzo de 2019, que condenó al demandado en su calidad de inquilino, al pago de la suma de RD$176,400.00, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar a favor de la demandante, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la demanda, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; asimismo, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del demandado del inmueble alquilado; **c)** el demandado interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, y una demanda reconvencional en nulidad de contrato de alquiler, acciones que fueron rechazadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el función de tribunal de alzada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del artículo 11 acápite 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, promulgada en fecha 17 de enero de 2023

SCJ-PS-25-1324
Exp. núm. 217-2018-ECIV-00048 (2024-R0760569)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

y, sobre todo, por haber agotado la vía ordinaria para exigir la protección al derecho fundamental, el cual no puede ser expropiado por la vía de lugar.

3) Conforme al artículo 92 de la referida norma adjetiva, *en lo relativo al plazo para recurrir* ***y los presupuestos de admisibilidad****, esta ley* ***no tendrá aplicación*** *respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias* ***dictadas con anterioridad*** *a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

4) En ese sentido, se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 28 de noviembre de 2024, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre 2020. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad. En ese tenor, se impone rechazar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-1324
Exp. núm. 217-2018-ECIV-00048 (2024-R0760569)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

5) De igual forma, la parte recurrida en el ordinal segundo de sus conclusiones contenidas en el memorial de defensa, solicita que sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación.

6) Ha sido juzgado que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto quiere decir que a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Por este motivo, la pretensión de la parte recurrida tendente a la confirmación del fallo impugnado es declarada inadmisible mediante esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Resueltas las pretensiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley en los artículos 464 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 51 de la Constitución, art. 147, párrafo I de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, derecho de propiedad y art. 1108 del Código Civil.

SCJ-PS-25-1324
Exp. núm. 217-2018-ECIV-00048 (2024-R0760569)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ya que al interpretarlo hizo una incorrecta aplicación del mismo, puesto que dicho artículo no rechaza la posibilidad de interponer una demanda nueva en sede de apelación, en razón de que admite excepcionalmente esa posibilidad cuando se produzca como un medio de defensa de la acción principal, tal y como ocurre en el caso de que se trata, debido a que la demanda procuraba la nulidad del contrato de inquilinato.

9) En el mismo ámbito argumentativo la parte recurrente aduce, que la decisión recurrida, vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no dio motivos suficientes, lógicos y razonables que justifiquen por qué la demanda reconvencional en nulidad de contrato de alquiler no constituye un medio de defensa de la acción principal, puesto que la demanda principal es en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo del inmueble objeto del contrato de inquilinato, precisamente contra la que está dirigida la demanda nueva, cuyo objeto es defenderse de una demanda basada en la ejecución de un contrato que como fue señalado previamente, perdió su objeto porque el inquilino pasó a ser propietario. En efecto sostiene, que la alzada incurrió en violación al referido artículo cuando rechazó la demanda reconvencional y no motivó ni tomó en cuenta que el proceso inició como una

SCJ-PS-25-1324
Exp. núm. 217-2018-ECIV-00048 (2024-R0760569)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

demanda en cancelación de certificado de título y nulidad de deslinde respecto al mismo inmueble.

10) La parte recurrida en su escrito, no se refirió sobre la queja externada por la parte recurrente el aspecto que se examina.

11) En cuanto al aspecto examinado, la corte *a qua* razonó como a continuación se transcribe:

> *En cuanto a la demanda reconvencional hecha por el recurrente. 18. Que como ya se había expresado en otra parte de esta sentencia la parte recurrente interpuso una demanda reconvencional en nulidad de contrato de inquilinato, mediante el acto de alguacil, marcado con el número 2964/2019 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Constancia, (SIC), cuyo pedimento son los siguientes. "Primero: Que declare buena y válida la presente demanda reconvencional en nulidad de contrato de inquilinato suscrito entre [redacted], representado por sus sucesores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por la misma haber sido instrumentada de acuerdo a las leyes vigentes. Segundo: En cuanto al fondo que se declare la nulidad del acto de inquilinato bajo firma privada de fecha 06/10/1977 suscribió el contrato bajo firma privada de inquilinato, legalizado por el notario Dr. [redacted], suscrito entre [redacted] y [redacted], por el mismo contener vicio de nulidad absoluta al obtener mediante un error de consentimiento que afecta la sustancia del objeto, declarándolo sin valor jurídico. Tercero: Condenar a la parte demandada al pago de las costas judiciales ordenando su distracción a favor y*

SCJ-PS-25-1324
Exp. núm. 217-2018-ECIV-00048 (2024-R0760569)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte. 19. Que en grado de apelación en virtud del efecto devolutivo de este recurso, debe ventilarse y decidirse en torno a los mismos pedimentos sometido al escrutinio del primer juez, de hecho y de derecho. 20. Que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano dispone que no se podrá establecer nuevas demandas en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia pueden reclamar intereses, réditos, alquileres, y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces. Las nuevas demandas autorizadas por el artículo precedente, así como las excepciones del intimado, según lo dispuesto por el artículo 465 del mismo código no se presentarán sino por simple escrito, motivado en derecho. 21. Se ha dicho que no se impondrá demandas nuevas en grado de apelación porque se vulnera con las mismas el principio de doble grado de jurisdicción, que es de orden público, aludiendo el primer grado al llevar por primera vez ante el juez de segundo grado el conocimiento de cuestiones que no fueron sometidas en el fuero de primera instancia, con la excepción de que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal, cosa que no ha sucedido en la presente acción. 22. Que por tratarse de una demanda nueva en grado de apelación que no cumple con lo dispuesto por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, procede rechazarla en todas sus partes.*

12) Para lo que aquí es ponderado, se impone el análisis del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que establece textualmente: "No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, <u>o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal</u>. Los

litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces"; que es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante fórmula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones[1].

13) En la especie, como se ha visto por lo transcrito precedentemente, la parte demandada ante el Juzgado de Paz y recurrente en apelación, además de pretender la revocación de la sentencia apelada con relación al aspecto concerniente al cobro de los alquileres vencidos, resciliación del contrato y desalojo, también pretendía que se declarase la nulidad del contrato de inquilinato bajo firma privada de fecha 6 de octubre de 1997, suscrito entre [redacted] y [redacted], por supuestamente contener un vicio que lo hacía nulo de manera absoluta al haberse obtenido mediante un error del consentimiento.

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-23-0164, de fecha 28 de febrero de 2023. [redacted]. 1347

SCJ-PS-25-1324
Exp. núm. 217-2018-ECIV-00048 (2024-R0760569)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

14) En ese orden, por excepción a las reglas que consagran el doble grado de jurisdicción, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil hace referencia expresa a la admisión de medios de defensa contra la demanda principal, lo que implica que en apelación es admitido que se produzcan por primera vez: (a) las pretensiones que, al fondo o en la forma, constituyen defensas; y (b) aquellas que, aunque adoptando la forma de demandas, no son, al fondo, más que defensas[2]. Por tanto, contrario a lo sostenido por el juez *a qua*, el rechazo de las pretensiones reconvencionales de la parte recurrente no podía estar sustentado en que no fueron planteados por ante el primer juez, pues se tratan de medios de defensa a la demanda principal, que como se lleva dicho, podían ser planteados por primera vez en apelación, lo que evidencia que dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de motivos denunciado por la parte recurrente, razones por las que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del medio casación examinado.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 114, de fecha 27 de enero de 2021. [redacted]. 1322

SCJ-PS-25-1324
Exp. núm. 217-2018-ECIV-00048 (2024-R0760569)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1728 del Código Civil; artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 Ley núm. 834-78; artículo 44 Ley núm. 834-78; artículos 11.3 y 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0464-2020-SCIV-00158 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 29 de diciembre de 2020, en funciones de jurisdicción de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer

SCJ-PS-25-1324
Exp. núm. 217-2018-ECIV-00048 (2024-R0760569)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00287, dictada en fecha 17 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación por la señora* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 425-2022-SCIV-00095, contenida en el expediente no. 425-2020-ECIV-00010, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Nulidad de Venta de Inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor del señor* [redacted]*, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO:*** *En virtud del efecto devolutivo: RECHAZA la Demanda en Nulidad de Contrato de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor* [redacted] *en contra de las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos indicados en esta decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 75/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

el 30 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, depositado en fecha 1 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de venta de inmuebles de la comunidad y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, según la sentencia núm. 425-2022-SCIV-00095, de fecha 14 de noviembre de 2022, que ordenó la nulidad del acto de venta de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por Paula

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], en calidad de vendedora, y [redacted], en calidad de compradora, la devolución de los valores recibidos por concepto de pago del precio del inmueble objeto de venta, a favor de [redacted], y el desalojo del inmueble por parte de [redacted], así como de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando la sentencia de primer grado, y en virtud del efecto devolutivo, rechazó la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente

2) Mediante instancia depositada en fecha 8 de enero de 2025 en el Centro de Servicio de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, la parte recurrente solicita que se declare el defecto de la recurrida [redacted], en tanto que no realizó el depósito de su memorial de defensa y su respectiva notificación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que*

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) En la contestación que nos ocupa la recurrida no ha depositado su memorial de defensa ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 75/2024, instrumentado el 30 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en la carretera de Yamasá, Rearadero, sector Hoja Ancha, distrito municipal de los Botados, Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, acto que fue recibido por su persona, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del mismo; en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y acto de mala fe; **segundo:** mala aplicación de la ley e incorrecta interpretación de la ley; **tercero:** violación al sagrado derecho de la defensa; **cuarto**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio y un aspecto del tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al despojar al recurrente de su derecho de propiedad, protegido por la Constitución dominicana, al permitir que se consolide una venta sin su consentimiento como copropietario y sin verificar adecuadamente la condición civil de la vendedora; que le dio mayor credibilidad al testimonio de la compradora sin analizar los posibles indicios de mala fe o la responsabilidad de investigar por parte del comprador; que la alzada no tomó en cuenta pruebas importantes como el acta de matrimonio y la ausencia de una investigación por parte de la compradora, quien además diseñó la estrategia de venta.

13) Asimismo, continúa alegando el recurrente que la alzada obvió el análisis de elementos relevantes, como el hecho de que el comprador actuó de mala fe al no verificar si la vendedora estaba casada, lo cual de haberse determinado habría requerido el consentimiento del recurrente para la validez del acto de venta. Aduce además que la alzada se limitó a dar por cierto los hechos de la compradora, sin realizar un examen crítico y pronunciarse adecuadamente sobre el contexto probatorio que respaldaba su calidad de copropietario y el vicio en el consentimiento.

14) La corte *a qua* con respecto a los agravios planteados motivó lo siguiente:

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17. Que, de lo antes expuesto, somos de criterio de que si bien los señores [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio previo a la concertación de la venta, esto es, en fecha 23 del mes de mayo del año 2019, sin embargo figura únicamente la señora [redacted] como vendedora en dicho acto, siendo establecido en nuestro ordenamiento jurídico que la mujer o el hombre no pueden vender sin el consentimiento del cónyuge, no menos cierto es que, de la verificación de la glosa procesal se advierte que tal y como lo estableció la señora [redacted], en sus declaraciones externadas por ante el tribunal de primer grado, las cuales han sido valoradas por esta Corte, al momento de comprar, la entonces vendedora no le comunicó su condición de co-propietaria del inmueble, ni que su estado civil era casada, situación que fue corroborada mediante una copia de su cédula de identidad y electoral, la cual establece claramente que su estado civil es soltera, por lo que resulta improcedente que se pretenda que la compradora señora [redacted] tuviera conocimiento previo de que estaba comprando un bien que pertenecía a una comunidad legal de esposos cuando la documentación que le fue mostrada señalaba lo contrario, y así ha sido admitido por la propia co-demandada, hoy co-recurrida, al expresar que su esposo sabía de la venta pero que su reclamo hacia ella como su pareja se fundamentaba en el bajo precio dado al inmueble de que se trata. 18. Que aunque obra en el expediente tasación hecha por peritos de fecha 27 de enero del año 2020 que da cuenta de que el inmueble vendido a la señora [redacted] tiene un valor aproximado de RD$1,014,500.00, suma bastante superior a la de RD$95,000.00 por la que fue vendido por la señora [redacted], no advierte esta alzada que está configurado el vicio del consentimiento de la lesión, como alegó el entonces demandante, hoy co-recurrido, pues ha quedado más que evidenciado que la venta tuvo lugar entre las dos señoras de manera libre y voluntaria, que el precio fue libremente pactado, que la suma requerida fue pagada en su totalidad por la compradora

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *y que el documento contentivo de dicha transacción fue firmado por ambas partes, sin que pueda apreciarse que la vendedora desconocía las condiciones de la operación que estaba llevando a cabo, por lo que tal argumentación se desestima por no haber sido eficazmente probada en cuanto a los elementos constitutivos del vicio de lesión señalado. 19, Que por todo lo expuesto, nos encontramos frente a un tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso, esto es, la señora* [redacted]*, por lo que mal podríamos declarar la nulidad de una venta, que fue concertada en los términos ya indicados, por todo lo cual es lo procedente acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la decisión dictada en primer grado, y conociendo la Demanda en Nulidad de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, como fue planteada, rechazarla por improcedente y mal fundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción.*

15) La controversia que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrente en contra de su esposa [redacted], y de [redacted], por haber la primera vendido a la segunda un inmueble del cual aducía ser copropietario. La acción fue acogida por el tribunal de primer grado, declarando la nulidad del contrato de venta suscrito entre las partes, siendo recurrido dicho fallo en apelación por [redacted], en virtud de lo cual la alzada revocó la sentencia apelada y al tenor del efecto devolutivo, rechazó la demanda original.

16) En relación al argumento de que la alzada incurrió en falta de base legal al despojar de derecho de propiedad al actual recurrente, en razón de que esto no otorgó su

consentimiento para la venta, se constata que la corte *a qua* hizo una valoración completa de los hechos y realizó una aplicación razonada del derecho, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes, en el sentido de que si bien el artículo 1421 del Código Civil exige el consentimiento de ambos esposos en los actos de disposición de los bienes de la comunidad, la falta del consentimiento del marido no podía anular los derechos de propiedad adquiridos por la compradora, en razón de que dicha señora le había declarado que era soltera y así figuraba en sus documentos de identidad.

17) Por otro lado, en cuanto a que la parte recurrida tenía conocimiento del estado civil [redacted] y de que la corte le diera mayor valor probatorio a las declaraciones de la recurrida, del examen de la sentencia objetada no se advierte que la actual recurrida en su comparecencia ante la jurisdicción de primer grado confesara o declarara haber tenido conocimiento de que dicha señora era casada; asimismo, es preciso señalar, que ante esta Corte de Casación no reposa el acta de audiencia alguna en que consten las declaraciones de la ahora recurrida, por lo que esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado.

18) En cuanto al valor que le dio a las declaraciones conforme la comparecencia personal, la corte *a qua* advirtió que *en sus declaraciones externadas por ante el tribunal de primer grado, las cuales han sido valoradas por esta Corte, al momento de comprar, la entonces vendedora no le comunicó su condición de co-propietaria del inmueble, ni que su estado civil era casada, situación*

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que fue corroborada mediante una copia de su cédula de identidad y electoral, la cual establece claramente que su estado civil es soltera, por lo que resulta improcedente que se pretenda que la compradora señora [redacted] *tuviera conocimiento previo de que estaba comprando un bien que pertenecía a una comunidad legal de esposos cuando la documentación que le fue mostrada señalaba lo contrario,* en tanto que no se trató de que los jueces de la alzada otorgaran mayor credibilidad a las declaraciones de una de las partes sin fundamento, sino que contrastaron dichas afirmaciones con los elementos probatorios disponibles, tales como la copia de la cédula de identidad y electoral de la vendedora, en la que consta su estado civil como soltera, y las pruebas presentadas que respaldan la buena fe de la compradora, estableciendo que la documentación exhibida no permitía prever la existencia de una comunidad legal de esposos al momento de la compra.

19) En cuanto a que la alzada no otorgó el suficiente valor probatorio al acta de matrimonio, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros[2], asimismo, los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas, las que consideren

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1243, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308.

más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[3].

20) Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* le restara valor probatorio al acta de matrimonio de los señores [redacted] y [redacted], pues dicha jurisdicción en los considerandos 14 y 17, del referido fallo reconoció la aludida acta y a partir de ella comprobó que ciertamente dichos señores eran esposos al momento de suscribirse el contrato de venta objeto de la demanda primigenia.

21) No obstante, la alzada estableció que en la especie le fueron aportados varios elementos probatorios, en especial, el acto de venta bajo firma privada, objeto del diferendo, suscrito por [redacted], esposa del hoy recurrente, y [redacted], actual recurrida, en fecha 14 de agosto de 2019, así como la cédula de identidad y electoral de [redacted], que indica que su estado civil es soltera, de los que como bien estableció la corte, se infiere que ciertamente la compradora, ahora recurrida, estaba imposibilitada de conocer el estado civil real de su vendedora, [redacted], toda vez que los aludidos documentos no expresan nada sobre el matrimonio existente entre esta y [redacted]. Asimismo,

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 22, 12 de marzo de 2014, BJ 1240.

de las declaraciones realizadas por ante el tribunal de primer grado, la alzada valoró que dicha señora no manifestó a su compradora, ahora recurrida, que su estado civil era casada.

22) En ese contexto, contrario a lo considerado por la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala las motivaciones de la corte *a qua* resultan conformes a derecho y cónsonas a lo juzgado por esta sala al respecto, en razón de que ante una declaración de un contratante sobre su estado civil que a su vez es avalada por su correspondiente documento de identidad nacional, ninguna disposición legal exige a otra parte contratante la obligación de proveerse de una certificación de ningún organismo oficial que así lo confirme, pues lo que la ley exige, especialmente al notario u otro funcionario público actuando en calidad de notario, es la presentación de la correspondiente cédula de identidad[4].

23) Por lo que, al haber comprobado la alzada la imposibilidad material para la actual recurrida de saber que la vendedora era casada, pues conforme se ha indicado, esta le declaró que era soltera al momento de suscribir el acto de venta cuya nulidad se pretende y los documentos que amparaban su derecho de propiedad no establecían nada en contrario, no procedía la nulidad del referido acto, como bien juzgó la corte *a qua*, en razón

[4] SCJ, 1.ª Sala, núms. 67, 22 de octubre de 2014, BJ 1467; 1410, 6 de mayo de 2021, BJ 1326.

de que quedó constatado que la parte recurrida fue un adquiriente de buena fe, por lo que su derecho de propiedad debía ser garantizado y tutelado.

24) Asimismo, según el criterio de esta sala de lo que disponía el hoy recurrente, en su calidad de cónyuge de la señora [redacted], es de una acción en recompensa, conforme se infiere del artículo 1437 del Código Civil dominicano, el cual dispone que: *"se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio".*

25) En cuanto a este aspecto, cabe destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que: "si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario, es necesario presumir que ha actuado de buena

fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código[5]; criterio que se aplica por analogía en los casos en que el objeto del conflicto sea un acto de venta, tal y como ocurre en la especie, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados, por resultar infundados.

26) En un aspecto del tercer medio el recurrente sostiene que la alzada debió analizar si la segunda demanda fue interpuesta dentro del plazo legal de dos años desde la separación de las partes, omisión que vulnera el debido proceso.

27) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia recurrida, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles

[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 0464, 24 de febrero de 2021, BJ 1323; 1410, 6 de mayo de 2021, BJ 1326.

todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[6]; en tal sentido, esta sala verifica que los argumentos ahora presentados constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, en consonancia con el artículo 17 de la Ley 2-23.

28) En el desarrollo de un último aspecto del cuarto medio, el recurrente alega que la alzada para revocar la sentencia de primer grado aplicó erróneamente el principio de que nadie puede beneficiarse de su propia falta, ignorando que la esposa no impugnó el contrato y que quien demandó fue él como copropietario. Argumenta además que al fallar como lo hizo dejó sin respuesta al recurrente al no motivar las razones de hecho y derecho, en una franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

29) Cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal

[6] SCJ-PS-22-0777, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

30) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[9]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[10].

31) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, debido a que

[9] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso [redacted] Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[10] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

es evidente que la corte no se basó en el principio señalado por el recurrente para fallar conforme lo hizo, sino que realizó un ejercicio de valoración probatoria y ofreció sus propios motivos sobre el caso, en cumplimiento de su deber de motivación, así como en aplicación correcta del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación del que estuvo apoderada, efectuando un análisis correcto del caso, tal como ha sido desarrollado en otros apartados, sin que sea necesario volver a señalarlos. En tal sentido, ante el hecho incuestionable de que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, procede desestimar el cuarto medio ponderado y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso relacionado a la infracción procesal.

En cuanto al interés casacional objetivo

32) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

33) Cabe destacar que el interés casacional es un presupuesto de admisibilidad, no una causa de casación. En ese sentido, esta jurisdicción considera que el interés casacional

consiste en la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

34) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente, sin indicar la causa de interés casacional que reviste su caso, presenta como segundo medio de casación la mala aplicación de la ley e incorrecta interpretación de la ley, específicamente de los artículos 815, 1421, 1599, 1674 y 1675 del Código Civil, los cuales esta Sala considera que corresponden al interés casacional objetivo previsto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

35) Las mencionadas violaciones han sido fundamentadas por la parte recurrente, esencialmente, en que -a su juicio- no existe un divorcio para que los esposos procedan a la partición y distracción de los bienes de la comunidad matrimonial, estando los inmuebles amparados en el régimen matrimonial, por lo que no procede venderlos sin la firma de ambos esposos. Sin embargo, antes del desarrollo de los vicios planteados, se advierte que esta no invoca ni acredita el interés casacional dispuesto en el referido

artículo del 10.3, como presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes prevista por el legislador en los literales a), b) y c) de este texto legal, según lo revista su recurso.

36) Vale precisar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

37) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo. En esas atenciones, procede declarar dicho medio inadmisible y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

38) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: *Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*, tal y como ha sucedido en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00287, dictada en fecha 17 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00287, dictada en fecha 17

SCJ-PS-25-1366
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00010
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta de inmueble de la comunidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía de Seguros La Colonial, S. A., debidamente representada por su consultora jurídica [redacted], y su gerente legal [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente; y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito, representada por su presidente [redacted], la cual tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00422 dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y CARLOS FERREIRA RONDÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00559 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores* [redacted] *y CARLOS FERREIRA RONDÓN, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR.* [redacted]*, abogado del señor* [redacted] *y LA COLONIAL S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y de los LICDOS. LAIONER* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la entidad MOTOR CRÉDITO* [redacted]*ANCO DE AHORRO Y CRÉDITO.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** actos de emplazamiento números 436/2024 y 447/2024, instrumentados el 12 y 13 de junio

de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 19 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de La Colonial, S. A., y [redacted], depositado en fecha 19 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 1345/2024, instrumentado el 24 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2024; **e)** memorial de defensa de Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito, depositado en fecha 25 de junio de 2024; y **f)** acto de notificación del indicado memorial núm. 1311/2024, instrumentado el 20 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de junio de 2024;

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los

que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, a raíz de un accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], con oponibilidad a Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y con la intervención forzosa de Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito; acciones que fueron rechazadas por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00559, de fecha 23 de agosto de 2022; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, supliendo motivos; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y [redacted] en su memorial de defensa, donde proponen que se declare la nulidad del acto núm. 436/2024, de fecha 12 de junio de 2024, contentivo de notificación de memorial de casación, por haber sido interpuesto en violación del numeral II del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, al no anexarse constancia de recibo del memorial de casación ni notificar el inventario de los documentos en los que se

fundamenta el recurso interpuesto, así como tampoco hacer exhortación de que contaba con diez días hábiles, a partir del emplazamiento, para comparecer ante esta Corte de Casación.

3) La parte recurrente no contestó el incidente propuesto, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa a través el acto núm. 1345/2024 de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) En torno a la exhortación a comparecer, el artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) Del análisis del acto de emplazamiento núm. 436/2024, de fecha 12 de junio de 2024, se puede evidenciar que contrario a lo alegado por la parte recurrida, en la página núm. 2 del precitado acto se encuentra la debida exhortación para comparecer en el indicado plazo por ante la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, queda evidenciado que mediante dicho acto sí se cumplió con la debida exhortación dispuesta por la norma,

por lo que procede rechazar la referida excepción de nulidad dirigida al acto de emplazamiento, lo que vale decisión.

6) Por otro lado, señala la parte correcurrida que el emplazamiento que le ha sido notificado no contiene ni constancia del memorial de casación recibido en la secretaría general ni el inventario de documentos que debió acompañarlo. Al respecto, el artículo 19 de la ley que rige la materia dispone en el párrafo II: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Adicionalmente, el artículo 88 del mismo cuerpo legal indica que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

7) En ese sentido, de la lectura del acto de emplazamiento en cuestión se advierte que en este el ministerial actuante hace constar lo siguiente: *LES NOTIFICO a mis requeridas las Compañías MOTOR CRÉDITO, S. A. y LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, copia en cabeza del presente acto, del MEMORIAL DE CASACIÓN…depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (07) del mes de Junio del año Dos Mil Veinticuatro (2024)… dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, una copia íntegra y textual del presente acto, el cual consta de TRES (3) fojas, encabezado por una copia del Memorial de casación, el cual consta de ONCE (11) fojas…*

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) De lo anterior se constata que junto con el referido acto le fue depositado a la parte ahora correcurrida un ejemplar del memorial de casación que había sido previamente depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, conforme declaró el ministerial actual, el cual goza de fe pública, por lo que se desestima esta causa de nulidad.

9) Finalmente, señalan las correcurridas que el emplazamiento no se hizo acompañar del inventario de documentos depositado junto con el memorial de casación. Sobre esto, al verificar el propio memorial de casación se advierte que en este se hace constar como inventario la sentencia ahora impugnada en casación y los actos de notificación de la indicada decisión núm. 551/2024 y 554/2024. En ese sentido, ciertamente no hay constancia de que dichos documentos hayan sido notificados a la contraparte junto con el emplazamiento, sin embargo, no se retiene ningún agravio, por lo que procede desestimar esta causa de nulidad, todo lo cual vale dispositivo al respecto.

10) Por otro lado, la parte correcurrida Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito en su memorial de defensa invoca que los recurrentes no cumplieron con el artículo 18.2 de la referida Ley núm. 2-23, en lo concerniente a establecer domicilio profesional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

11) El estudio del memorial de casación revela que los actuales recurrentes hacen elección de domicilio en la calle Marginal Norte de la Autopista de San Isidro (Autop.

Coronel [redacted]) núm. 18, edificio Condominio El Rosal I, apto. 3-C, Urbanización Italia, Santo Domingo Este. Partiendo del análisis del precitado documento, tal y como sostiene la parte recurrida, los actuales recurrentes hacen elección de [redacted], provincia Santo Domingo. Sin embargo, a pesar de la falta de elección de domicilio en el Distrito Nacional en virtud de lo establecido por la norma, no se encuentra evidenciado ningún agravio en detrimento de la parte recurrida, en razón de que la misma pudo válidamente presentar sus medios de defensa, respondiendo con relación al fondo del recurso en virtud de los vicios invocados por los recurrentes. En esas atenciones procede rechazar las pretensiones dirigidas contra el recurso de casación que nos ocupa, lo que vale decisión.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de ley y a los artículos 68 y 69 de la Constitución. No valoración de pruebas aportadas; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de su primer medio de casación y en un aspecto del segundo, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada ha violado el debido proceso al no valorar las pruebas que aportó para de allí retener la falta de la parte demandada, entre ellas, el informativo testimonial del testigo [redacted], el acta

policial certificada, certificados médicos y las certificaciones de la DGII y de la Superintendencia de Seguros, de todo lo cual es posible comprobar que el accidente se debió a la falta de la contraparte.

18) La parte correcurrida Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y [redacted] alegan que no se configura violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que estos solo aplican cuando hay una lesión al acceso a la justicia, no en casos de valoración probatoria. Sostienen que el tribunal fundamentó su decisión en las pruebas aportadas, concluyendo que el accidente fue causado por la falta del recurrente, [redacted], quien no tomó las medidas necesarias para evitar la colisión.

19) La parte correcurrida Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito sostiene que las alegadas violaciones invocadas por los recurrentes no están presentes en este caso. Señala que es necesaria la celebración de otras medidas de instrucción que, aunadas al acta de tránsito, serían las que podrían arrojar luz al tribunal de cómo ocurrieron los hechos y así poder determinar la responsabilidad de cada una de las partes, lo que ocurrió en este caso al celebrarse la comparecencia personal de las partes, y los informativos testimoniales en sede de primer grado como ante la corte *a qua*, lo que permitió la valoración de forma objetiva de los testigos y de las declaraciones del recurrente.

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) Respecto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *14. Que, respecto al primero de los elementos citados, es necesario primero remitirnos al acta de tránsito. En ese orden, el señor* [redacted]*, declaró por ante la autoridad de tránsito, lo siguiente: "Sr. Mientras transitaba en la c/Iberoamericana frente al parque del Este en dirección este-oeste al doblar a la izquierda en la C/4ta. Fui impactado por una motocicleta de generales desconocidas conducida por el Sr.* [redacted] *Ced:* [redacted] *resultando mi vehículo con daños guarda lodo delantero, puerta delantera derecha, bolsa de aire, entre otros daños a evaluar". Por otro lado, se presentó la señora ANGELA* [redacted] *ced.* [redacted]*7-0, quien dijo ser la madre del señor* [redacted]*, quien informa que su hijo transitaba en la c/Iberoamericana frente al parque del Este en dirección norte-sur fue impactado por el vehículo de la primera declaración, resultando mi hijo con lesiones y la motocicleta con daños a evaluar". 16. Que, de la lectura de la referida acta policial documento dotado de fe pública, de las declaraciones dadas por el testigo, señor* [redacted]*, y el recurrente, señor* [redacted]*, ante el tribunal a-quo, así como las medidas de instrucción celebradas ante esta Alzada, no es posible retener una falta imputable al conductor del automóvil, que permita establecer que este comprometió su responsabilidad civil, y la haga pasible de condenaciones a su cargo y a favor de quienes lo han encausado. 17. Que, ante la ausencia de la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, en consecuencia, era procedente rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal como estableció el tribunal a-quo toda vez que de la referida acta policial, así como*

> *de las declaraciones del testigo antes indicado es posible determinar que se produjo la colisión por no prever el recurrente, el señor* [redacted]*, quien conducía la motocicleta, las medidas de lugar para evitar el impacto aun cuando visualizó que al automóvil ya le habían cedido el paso en la referida intersección no obstante prosiguió la marcha, pues los daños a la motocicleta fueron recibidos en la parte delantera y el vehículo sus daños fueron en la parte lateral derecha.*

21) En el ámbito de nuestro derecho rige que lo tribunales de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización. Esta afirmación también es válida respecto de los informativos testimoniales, sobre los que se ha juzgado que, como cualquier otro tipo de medios probatorios, tienen la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando dichos jueces de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[2], salvo desnaturalización. Además, los jueces del fondo cuentan con la facultad discrecional de otorgar valor probatorio a un testimonio y descartar otro, sin incurrir con ello en vicio alguno.

22) De la lectura íntegra del fallo impugnado se advierte que la alzada ponderó todas las pruebas sometidas al debate, en virtud de lo cual detalló en el apartado de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 299, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

verificación de los documentos aportados las pruebas que ahora señala la parte recurrente. Además, de la motivación que ha sido anteriormente transcrita se advierte que la corte realizó un análisis pormenorizado de las declaraciones contenidas en el acta policial de la cual infirió que la colisión se produjo por no prever el recurrente [redacted], conductor de la motocicleta, las medidas para evitar el impacto, y con la misma profundidad evaluó las declaraciones del testigo [redacted] y de [redacted], encontrándolas insuficientes para acreditar la falta de [redacted], análisis al que llegó haciendo uso de su facultad discrecional de valoración de las pruebas, la cual –como ha sido dicho- escapa al control de la casación salvo desnaturalización, vicio que no se alega como justificación del recurso, por lo tanto se desestima el aspecto relativo a la falta de valoración de las pruebas.

23) En un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte no expone los motivos que sustenta el fallo condenatorio, ni cuál es el monto o partida que corresponde al daño alegado, o cuáles fueron los daños para acreditar las exorbitantes indemnizaciones otorgadas.

24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es

extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

25) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que el vicio de casación objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, al no ser estos planteamientos objeto de valoración por la alzada, puesto que el sustento argüido por los recurrentes versan sobre aspectos relativos a una condenación que no fue otorgada ni por el tribunal de primer grado, ni por la alzada, por lo que procede declararlo inadmisible por ser inoperante.

26) Finalmente, la parte recurrente en un aspecto del segundo medio de casación alega que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivos, no bastándose en sí misma la sentencia, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

27) La parte correcurrida Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y [redacted], sobre este argumento no presenta medios de defensa. De su parte, Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito sostiene que de la simple lectura de la

sentencia dictada por la alzada se puede determinar que la sentencia está debidamente motivada, conteniendo claridad, congruencia y lógica, fundamentándose en la base legal y en las pretensiones que fueron sometidas por las partes al debate.

28) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado por esta sala que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3].

29) En cuanto al deber de motivación de las decisiones, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4]

[3]SCJ, 1.ª Sala, núm. 146, 25 de marzo de 2020, BJ 1312.
[4] TC/0017/12, 20 febrero 2013

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

30) La decisión impugnada revela que la corte *a qua* analizó los hechos de acuerdo con el régimen de responsabilidad cuasidelictual resultante del hecho personal establecida en el artículo 1383 del Código Civil, escenario en el cual no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los dos cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, tal como ha sido desarrollado en consideraciones anteriores.

31) En esa virtud, la determinación de una falta a cargo del conductor a quien se le atribuye el daño reclamado es un requisito indispensable para que prospere la acción perseguida por la parte hoy recurrente contra la parte recurrida; sin embargo, según juzgó la corte *a qua*, a partir de las pruebas aportadas la falta recae sobre el conductor recurrente [redacted] por no prever las medidas de lugar para evitar la colisión. Para ello, la corte *a qua* evaluó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito aportada, y en las declaraciones del testigo que sirvieron a dicha jurisdicción utilizarlas para esclarecer la forma en cómo ocurrieron los hechos por lo que confirmó el rechazo de la demanda primigenia en estas apreciaciones; en consecuencia, es evidente que la sentencia impugnada contiene los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el

recurrente, esta Corte de Casación, pudo determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

32) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido todas las partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 18, 19, 20, 26, 29, 54 y 88 de la Ley núm. 2 de 2023; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 2 y 4 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00422 dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1409
Exp. núm. [redacted]-RECA-00965/036-2014-00456
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre BHD Seguros y Laboratorios Orbis, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Mapfre BHD Seguros y Laboratorios Orbis, S. A., quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00992, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1409
Exp. núm. [redacted]-RECA-00965/036-2014-00456
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre BHD Seguros y Laboratorios Orbis, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***SEGUNDO:*** *(sic) RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, quien actúa en calidad de madre del menor* [redacted]*, y concubina del señor* [redacted]*, la señora* [redacted]*, quien actúa en calidad de madre del señor* [redacted] *y la señora* [redacted]*, propietaria de la motocicleta, contra la Sentencia Civil núm. 036-2014-SSEN-01185, dictada en fecha 26 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos ut-supra.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 53/2019, de fecha 15 de abril de 2019, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el acto núm. 442/2019, de fecha 26 de abril de 2019, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; e) el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 13 de

agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Mapfre BHD Seguros y Laboratorios Orbis, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 17 de

diciembre de 2013, ocurrió una colisión entre el vehículo propiedad de Laboratorios Orbis, S. A., asegurado por Mapfre BHD Seguros y la motocicleta conducida por [redacted], quien falleció; **b)** en virtud del referido hecho [redacted] en calidad de madre del menor [redacted]. y concubina del fenecido; [redacted], en calidad de madre del fallecido y [redacted] en calidad de propietaria de la motocicleta involucrada en el accidente incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01185, de fecha 26 de septiembre de 2017; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del acto núm. 53/2019, de fecha 15 de abril de 2019, contentivo de emplazamiento en casación, ya que el recurso notificado no fue certificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el*

emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

4) En ocasión del recurso que nos ocupa figura depositado en el expediente el acto núm. 53/2019, de fecha 15 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual los recurrentes emplazan a la recurrida a comparecer por ministerio de abogado y producir su memorial de defensa, notificándole tanto la copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de abril de 2019, como el memorial de casación que fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha.

5) El acto procesal enunciado no contiene en cabeza de acto la copia certificada del memorial de casación tal como lo alega la parte recurrida; sin embargo ha sido juzgado reiteradamente por esta sede de casación que la petición de nulidad sustentada en esta formalidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, de lo que se deduce el respeto a las reglas del debido proceso en la especie, por lo que en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la

Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

6) Igualmente, la parte recurrida en el desarrollo del memorial de defensa solicita que se confirme la sentencia impugnada.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este tipo de pedimento desborda los límites de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que no es un tercer grado de jurisdicción, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1]. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa, violación al sistema de prueba, art. 1315 del Código Civil dominicano; **segundo**: falta de base legal y falta de motivos, violación

[1] SCJ-PS-24-2491, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial. núm. 1368.

de los artículos 1383, 1384, 1349 y 1353 del Código Civil dominicano; **tercero**: errónea apreciación de los hechos y documentos de la causa; **cuarto**: violación del derecho de defensa.

9) En el cuarto medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación de su derecho de defensa, ya que varió la calificación jurídica del proceso, sin advertir del cambio a la parte recurrente para que pudiera defenderse de este.

10) La parte recurrida no hizo defensa en cuanto al medio de casación invocado.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Por otro lado se verifica que el tribunal de primera instancia fue preciso en considerar que en el caso conocido en esa instancia no se trató de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa ni que haya habido un comportamiento anormal en la misma, conforme los hechos que expone la parte demandante, así como también consideró que los vehículos envueltos en la colisión estaban siendo manipulados por sus conductores, quedando eliminada de plano la idea de que haya desempeñado un papel activo y en consecuencia haya sido causa de la generación del daño, descartándose que se trata de una acción atribuible a la cosa inanimada, sino más bien, del hecho del hombre y por esta razón quedó eliminado lo alegado por la parte demandante hoy parte recurrente, rechazando así la demanda hoy apelada.*

SCJ-PS-25-1409
Exp. núm. [redacted]-RECA-00965/036-2014-00456
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre BHD Seguros y Laboratorios Orbis, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: [redacted]

12) Ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. La precitada situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta[2].

13) Conforme ha sido juzgado por esta Sala si bien, en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta facultad de calificación debe ser comunicada a las partes y llevarse a cabo en ocasión de la instrucción del proceso en el cual los jueces adviertan que la normativa alegada no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, para que los instanciados puedan hacer sus

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 143, 17 agosto 2016. [redacted]. 1269.

observaciones sobre la norma que el tribunal considere aplicable al caso y colocarlos en condiciones de concluir al respecto. Esto así, porque si el tribunal realiza la recalificación del litigio en la solución de la contestación, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

14) Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad; y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse a dicha recalificación[3].

15) En la controversia de que se trata se encuentra configurado el supuesto indicado en el numeral **(iii)** del párrafo precedentemente indicado, puesto que según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de primer grado otorgó a los hechos su

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022. B. J. 1345.

verdadera denominación jurídica, al determinar que no se trató de un hecho generado por la cosa inanimada, sino de un hecho del hombre, ya que los vehículos involucrados estaban siendo manipulados por sus conductores. En ese sentido, se retiene que la parte ahora recurrente, entonces apelante, en ocasión de la instrucción del recurso de apelación, tenía la oportunidad de defenderse, así como de presentar las censuras y reparos con relación a la sentencia apelada, por lo que no se incurrió en violación del derecho de defensa. De lo expuesto se deriva que los tribunales del fondo juzgaron en buen derecho al otorgar la verdadera calificación jurídica al litigio conforme los hechos planteados por los demandantes. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En el primer, segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización al valorar las declaraciones de [redacted], ya que interpretó erróneamente que el testigo solo presenció el accidente de tránsito, cuando en realidad, de sus declaraciones se desprende de forma clara y precisa la falta atribuible al conductor. En ese orden, argumenta que la declaración del testigo fue precisa y coherente al establecer que la parte recurrida mientras transitaba por la autopista 30 de Mayo y se disponía a realizar un giro debajo del puente para regresar, impactó la motocicleta conducida por la víctima, que por vía de consecuencia el accidente se debió a la falta exclusiva del chofer del camión. Asimismo, señala que

considera ilógico e inconsistente que la corte haya intentado someter al testigo a un juicio de valor sobre sus declaraciones, ya que, según su criterio, la función del testigo se limita a relatar lo que observó o escuchó respecto a los hechos y circunstancias ocurridas, pues el deber de analizar y ponderar los hechos de la causa está reservado a los jueces de fondo.

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* valoró el acta policial y el testimonio aportado, cuyas pruebas resultaron ineficientes para demostrar la falta.

18) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización[4].

19) Conforme la sentencia impugnada se advierte que en sede de primer grado fue celebrado un informativo testimonial, que recoge las declaraciones de [redacted], las cuales se destacan a continuación: *Lo que pude observar*

[4] SCJ 1ª. Sala núm. 1210/19, 27 noviembre 2019, Boletín judicial núm. 1308

SCJ-PS-25-1409
Exp. núm. [redacted]-RECA-00965/036-2014-00456
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre BHD Seguros y Laboratorios Orbis, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: [redacted]

era 17 de diciembre de 2013, yo venía de mi casa con mi madre, padre y bisabuela, cuando vengo por el puente de la Autopista 30 de mayo, cojo por abajo porque voy a echar gasolina y veo que un camión de agua impacta a un motorista venia de El Malecón por abajo del puente y va a girar porque va a devolverse para atrás e impacta a un hombre que viene en un motor, entonces me detengo a mi derecha y se apea un hombre que va manejando y otro que iba con él a socorrer el motorista ahí mismo llega una patrulla de Amet, y después de ahí no supe qué pasó con ellos con el hombre, sólo sé que el camión era blanco cargado de botellones de agua y el motor negro, pero no me desmonté de mi vehículo yo llevaba una emergencia.

20) La corte de apelación retuvo lo siguiente: *...el testigo presentado por ante el tribunal de primer grado únicamente refirió que observó un accidente de tránsito, no así quien de los conductores fue el responsable del mismo; quedando solo como hecho no controvertido y que no dejó duda la ocurrencia del accidente entre el camión y la motocicleta.*

21) A juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, debido a que se advierte que, contrario al razonamiento adoptado por la corte de apelación, el testigo no se limitó únicamente a declarar que observó un accidente de tránsito, sino que conforme las declaraciones transcritas precedentemente se retiene que describió cómo ocurrió la colisión destacando que el vehículo propiedad de Laboratorios Orbis, S. A., asegurado por Mapfre Seguros impactó al motorista. En ese sentido, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación

interpuesto por los actuales recurrentes en la errada apreciación que realizó de las declaraciones expuestas, de lo cual se deriva que la desnaturalización de dicha prueba constituyó un error causal y determinante de su decisión, por lo que procede casar el fallo impugnado.

22) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1382, 1383 y1384

SCJ-PS-25-1409
Exp. núm. [redacted]-RECA-00965/036-2014-00456
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre BHD Seguros y Laboratorios Orbis, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: [redacted]

párrafo 3 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00992, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1347
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460327)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) vs. [redacted] y [redacted] / Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), representada por su gerente general, señor [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted]; y *b)* la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), representada por su administrador, señor [redacted], la cual tiene

SCJ-PS-25-1347
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460327)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) vs. [redacted] y [redacted] / Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00400 dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por las SRAS. [redacted], en su condición de madre de la menor [redacted].[1], y YOLANDA ALTAGRACIA PIÑA BAEZ DE PAULA, en condición de esposa del fallecido [redacted], contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-02825 del 30 de noviembre del 2022, emitida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal virtud: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE) al pago de las siguientes sumas: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la menor [redacted]., en manos de su madre, la señora [redacted], en virtud de las lesiones permanentes que sufrió; b) un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,500,000.00), a favor de la señora [redacted], en su condición de esposa del occiso [redacted]; montos que han sido otorgados por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por estos a consecuencia del comportamiento anormal de la cosa inanimada propiedad de Edeeste; más el 1.5% de interés mensual sobre los montos antes indicados, calculado desde la fecha de la notificación de esta*

[1] Cuyo nombre se omite por cuidar su identidad.

SCJ-PS-25-1347
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460327)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) vs. [redacted] y [redacted] / Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por las razones ut supra

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 369/24, instrumentado el 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa de las recurridas [redacted] y [redacted], depositado el 2 de septiembre de 2024; **d)** acto núm. 1876/24, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 10 de septiembre de 2024; **e)** memorial de defensa depositado por ETED el 4 de septiembre de 2024; **f)** acto núm. 848/2024, instrumentado el 9 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de ETED, depositado el 10 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1347
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460327)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) vs. [redacted] y [redacted] / Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) y, como recurridas [redacted], [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted], contra la parte hoy recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 036-2022-SSEN-02825, dictada en fecha 30 de noviembre del 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarlo y, por consiguiente, condenó a Edeeste al pago de la suma de RD$3,000,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios recibidos, más el 1.5% de interés mensual sobre dicho monto, a contar desde la fecha de notificación de la sentencia, conforme los motivos expuestos en la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1347
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460327)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) vs. [redacted] y [redacted] / Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de las pruebas; **segundo:** falta de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha propuesto en sus medios de casación desnaturalización de las pruebas y falta de motivos, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte *a qua* apoyó su decisión fundamentalmente en una comparecencia personal y un informativo testimonial, sin tomar en cuenta que en la primera medida de instrucción, la compareciente [redacted], confesó que contrató unos meses antes a una persona para que manipulara el cableado interno donde según ella misma inició el siniestro, debido a que, conforme manifestó, realizó reportes a Edeeste por irregularidades y nunca recibió respuesta, lo cual no demostró ante la alzada, y en la segunda medida, la testigo [redacted], expresó que cuando llegó al lugar de los hechos el fuego ya había iniciado y que entendía por lógica que el incendio tuvo lugar en el tendido eléctrico de Edeeste, y sus declaraciones no fueron complementadas con otros medios de pruebas, además de que se trata de personas sin conocimientos técnicos en la materia, lo que implica que de sus declaraciones no podría verificarse el comportamiento anormal de la cosa, en este caso el alegado alto voltaje, tal y como claramente ha establecido la jurisprudencia; que los demás medios de pruebas aportados – la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y la certificación emitida por la SIE – tampoco hacen referencia alguna al comportamiento anormal de la cosa, por lo que al arribar la corte a su conclusión de

que intervino un alto voltaje en base a dichas pruebas, no solo las desnaturalizó los hechos, sino que emitió una decisión carente de motivos.

8) La parte recurrida solicita el rechazo de este medio de casación indicando, en resumen, que la corte *a qua* evaluó de manera detallada, clara y precisa las pruebas aportadas, dándoles el valor en base a lo establecido en nuestras normas jurídicas, sin alterarlas.

9) La parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), solicita el rechazo del medio bajo estudio, argumentando que no existe por parte de la recurrente una fundamentación que permita determinar en qué consisten las faltas alegadas y, contrario a sus alegatos, la decisión criticada no se encuentra afectada de un déficit motivacional y contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, a juzgar por la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, arriba descrita, la propietaria de las líneas de media tensión (7.2kV) y de baja tensión (240V-120V), que suministran la energía en la calle* [redacted] *núm.*

SCJ-PS-25-1347
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460327)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) vs. [redacted] y [redacted] / Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

28-C, barrio Nuevo, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo, provincia de Santo Domingo, lugar donde se denunció la ocurrencia del siniestro que nos ocupa, es la empresa distribuidora EDEESTE; en tal sentido, se le retiene la calidad de guardiana para responder por los daños que ocasione el comportamiento anormal de la electricidad que estos cables conducen; en razón de que en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la presunción de guardián es iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la aludida empresa distribuidora, EDEESTE, la carga probatoria para destruir dicha presunción, situación que aquí no ocurrió. Considerando que, una vez determinado quien es el responsable de reparar los daños que ocasione la cosa, cuyo comportamiento anormal hoy nos convoca, procede, en otro orden, verificar si ciertamente la electricidad esta tuvo o no una partición activa en la generación del perjuicio cuya reparación se procura. Considerando que, de acuerdo con el contenido de las pruebas aportadas y las declaraciones expuestas en las medidas de instrucción arriba descritas por las señoras [redacted] y [redacted], las cuales se estiman como verosímiles, coherentes, concordantes y precisas, esta sala de la Corte ha podido hacer una reconstrucción fáctica de la manera en la que sucedió el evento que generó este litigio; en tal sentido, hemos verificado que en fecha 1 de junio del 2021, aproximadamente a las 7:48 a.m., en el sector de los Barrios Nuevos, municipio Santo Domingo Este, la energía eléctrica distribuida por Edeeste tuvo un comportamiento anormal, provocado por un alto voltaje, ya que, conforme con el relato de los hechos realizado por la aludida compareciente, corroborado por la testigo ocular del siniestro, el poster del tendido eléctrico explotó, lo que provocó que se incendiaran los cables que transportaban la electricidad a la vivienda, debido a la cercanía con el indicado poster, propagándose dicho incendio rápidamente en esta vivienda; situación que ocasionó que el señor [redacted], en su intención de salvarle la vida a los demás miembros de su familia que allí se encontraban, sufriera severas quemaduras que le produjeron la muerte, y, a su vez, la menor Nayara [redacted] resultara lesionada. Considerando que, de acuerdo con lo anterior, es evidente que la empresa Edeeste, en calidad de guardiana de los cables que distribuyen la electricidad en la zona donde

> *ocurrió el siniestro que nos ocupa, incumplió su obligación de mantener en un correcto estado la energía que comercializa, ya que, de haberle dado el mantenimiento adecuado y oportuno, dicha energía eléctrica no ocasiona el incendio hoy objeto de estudio.*

11) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de la comparecencia personal de las partes, ha juzgado que es una medida de instrucción que permite al juez o tribunal escuchar a viva voz a las partes instanciadas. Usualmente no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba —producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba—, sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso[3].

12) En ese sentido, conforme se aprecia de la comparecencia personal celebrada ante la corte *a qua* [redacted], contesto al interrogatorio, entre otros, que: *¿Dónde usted la escuchó la explosión en la calle o dentro de la casa? Dentro de la casa, escuché como algo que explotaba y todo fue tan de repente, cuando el fuego se incendió tan rápido porque era los alambres se estaban quemando y entraba todo eso y se quemó todo.* Respondiendo además que: … *¿Cómo usted le pago esa persona del camión que le cambio los cables? Camión no, yo tenía el reporte de lo que había hecho, lo que pasa es que esa gente se*

[3] TC/0340/19, 26 de agosto de 2019.

dilata. ¿O sea que usted no tuvo que pagarle nada? No, es que yo tengo mi reporte, solo pague al técnico de mi casa. ¿Ese técnico que usted le pago para que le cambiara todos los cables dentro de la casa? Los de mi casa es otra cosa. ¿Antes de ese cambio, usted tenía otros problemas de humo o incendio, solamente se quemaba los cables? Le dije usted que el alambre se había quemado del palo de luz, hasta la galería y gracias a Dios no entraron a dentro de la casa. ¿Usted tiene las pruebas de las dos ocasiones, de qué usted la solicitud? No tengo la numeración de los reportes. ¿Respecto a la unidad de edeeste le corrigió el asunto de los cables, cómo puede describir el tipo de vehículo? De las guaguas que son grandes, con una grúa, color blanco. ¿En fecha fue eso, si recuerda? Meses antes del incendio.

13) Ha sido juzgado que las empresas distribuidoras son guardianas de los cables de distribución y no de las instalaciones internas de los usuarios y, solo son responsables de los accidentes eléctricos que involucran estas últimas instalaciones cuando la energía es suministrada en forma irregular[4], todo lo cual pone de manifiesto que para determinar si la distribuidora de electricidad había comprometido o no su responsabilidad, resultaba imperante que la alzada valorara la forma en que ocurrieron los hechos.

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 79, Boletín judicial 1323

SCJ-PS-25-1347
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460327)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) vs. [redacted] y [redacted] / Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

14) Sin embargo, a pesar de que en sus declaraciones, antes transcritas, la hoy recurrida, [redacted], afirmó que contrató a un tercero para la instalación y adecuación de las redes eléctricas a lo interno de su vivienda, así como que escuchó una explosión que se produjo dentro de la casa, los jueces de fondo para fallar no realizaron juicio de legalidad respecto de tal situación en armonía con los demás elementos probatorios, lo cual resultaba determinante para la solución de la litis, ya que el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, ha indicado que: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. (…).*

15) Por otro lado, se constata que fue valorado el testimonio de [redacted], quien expuso, entre otras cosas, que: *¿Usted dice que cuando usted llegó el fuego ya había iniciado? Si, ya en ese mismo momento, vi cuando el palo de luz estaba prendido en fuego. ¿Cómo usted nos puede decir que lo paso en la casa, no fue lo que prendió el fuego, si ya todo tiene fuego, cómo sabe dónde inició el fuego si fue de allá para acá? Eso se fue lógico, si hay un cable prendido, una cortina en la casa, eso donde el mismo está el palo de luz, en la misma distancia en ese mismo lugar fue que empezó a coger fuego, la primera habitación.*

16) Esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros[5].

17) Empero, en al caso concreto, según se advierte del fallo cuestionado, la referida testigo afirmó que no estaba presente cuando inició el incendio y que cuando llegó al lugar, ya el poste de luz y el cable estaban prendidos. En ese tenor, las circunstancias expuestas, tanto con relación a las afirmaciones de la demandante original en su comparecencia personal, así como a las declaraciones de la aludida testigo, no permiten a esta sala apreciar que, en la especie, el tribunal haya hecho una valoración correcta de las pruebas y aplicación del derecho, situación que acarrea la casación íntegra del fallo objetado.

[5] SCJ-PS-24-2641 del 20 de diciembre de 2024, 1369.

18) En virtud de lo anterior, se constata que la alzada incurrió en las infracciones procesales denunciadas, lo que da lugar a la casación total del fallo censurado y, enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23.

19) En virtud del artículo 55.2 de la referida ley, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00400, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1347
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460327)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) vs. [redacted] y [redacted] / Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguro Internacional, S. A. y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yeisi [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante los actos números 159/23 de fecha 24 de enero de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y 60-2023 de fecha 25/01/2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, esta alzada, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el fundamento 21, pág. 11 de la sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00545, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos; en consecuencia, ACOGE la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la señoras* [redacted] *y la compañía seguros La Internacional S. A., por ser justa en derecho y estar amparada en pruebas que la justifican. Por consiguiente, se condena a la señora* [redacted]*, y a la compañía de seguro La Internacional S. A. al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, ocasionados por la*

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

recurrida a la propiedad de los recurrentes, a consecuencia del manejo imprudente, temerario y negligente. SEGUNDO: Se confirman los ORDINALES PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, siendo rechazados los demás aspectos de las conclusiones de los abogados de los recurrentes principales y recurridos incidentales, por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 3066/23, de fecha 22 de diciembre de 2023, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 117/24 de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 17 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguro Internacional, S. A. y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** como resultado de un accidente de circulación, el vehículo conducido por su propietaria, [redacted], asegurado por Seguro Internacional, S. A., impactó la infraestructura del inmueble propiedad de [redacted] y [redacted], por lo que estos interpusieron contra los primeros una demanda en reparación de daños y perjuicios; **b)** dicha acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00545 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual condenó a la parte demandada original al pago de la suma de RD$500,000.00 favor de los demandantes, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales, declarando oponible la decisión a Seguros Internacional, S. A., en su condición de compañía aseguradora; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por los demandantes originales y un recurso incidental incoado por la parte demandada

original, decidiendo la corte de apelación rechazar el segundo y acoger. En ese sentido, condenó a la parte demandada original al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de indemnización por daños materiales, y confirmó los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** no aplicación de los artículos 1328 del Código Civil dominicano, 90 y 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **cuarto:** falta de valoración de las pruebas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

5) La parte recurrente ha invocado en su segundo medio de casación omisión de estatuir y en el cuarto falta de ponderación de documentos, aspectos que responden a violaciones de las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En su segundo medio de casación, conocido en primer término para dotar la decisión de orden lógico, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir, fundamentándose en que en la página 3 de la sentencia y en el acta de audiencia de fecha 12 de abril de 2023, se visualiza el pedimento incidental de

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

auxilio judicial para solicitar a la Dirección General de Migración que expida una certificación donde se indique que la demandada original, [redacted], no estaba en el país, situación que la colocaba en estado de indefensión debido a la falta de notificación del recurso de apelación, aspecto que debía responderse; sin embargo, la alzada no se refirió a ello, violando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva, según dispone el articulo 69 de la Constitución dominicana.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la corte *a qua* respondió adecuadamente el infundado pedimento de la parte recurrente, indicando que dicho pedimento es contrario al impulso procesal.

9) Respecto de lo alegado, de la lectura a la sentencia impugnada se advierte que la alzada, en su apartado relativo a la cronología del proceso, hizo constar lo siguiente: *Que a la audiencia del doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron los abogados de las partes, solicitando los abogados de la parte recurrida que la Corte tenga a bien otorgarles el auxilio judicial a los fines de autorizar a la Dirección General de Migración una certificación donde se haga constar la fecha en que la ciudadana* [redacted] *salió, y si ha regresado del mismo, para probar ante la Corte que la misma está en estado de indefensión, en virtud de que en su caso no se ha*

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

cumplido con el debido proceso, toda vez que se hace de rigor que se notifique el recurso de apelación en su persona o en su domicilio, y por vía de consecuencia, ordenar una prórroga de la comunicación; que los abogados de la parte recurrente manifestaron que no tenían oposición en cuanto a la comunicación de documentos y por la misma sentencia se ordene una comparecencia personal de las partes. La Corte dispuso la prórroga la comunicación de documentos y ordena la comparecencia personal de las partes, fijando la próxima audiencia para el 2/5/2023, a las 9:00 horas de la mañana, comisionando al Magistrado Ernesto Ramírez Méndez para la instrucción del proceso.

10) En ese sentido, fue aportada por la parte recurrente una transcripción del acta levantada en ocasión de la audiencia del 12 de abril de 2023, celebrada durante la instrucción del proceso que concluyó con la sentencia impugnada, de la cual se extrae que la corte *a qua* en ocasión del pedimento señalado respondió lo siguiente: *ÚNICO: La Corte entiende que por el principio de impulso procesal que anima el proceso civil las partes pueden diligenciar sus pruebas, así le permite en virtud del artículo 69 numeral 4 garantizando su derecho de defensa y la diligencia de lugar que anima el proceso civil a la parte recurrida, e igualmente por el principio de igualdad a la parte recurrente que puedan depositar adicionalmente a la documentación que crea de lugar y, en tal sentido, prorroga la comunicación de documentos y ordena la comparecencia personal de las partes, comisionando al magistrado*

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

Ernesto Ramírez para que pueda escuchar a ambas partes en la instrucción del caso. Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes dos (02) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m. las medidas y el fondo si ha lugar. Quedan convocadas las partes en sus respectivas calidades.

11) Sobre el vicio de omisión de estatuir y la falta de respuesta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2].

12) Del examen del fallo objetado se verifica que la apelante principal solicitó que se ordenara a la Dirección General de Migración expedir una certificación donde conste

[2] SCJ-PS-24-1298, de fecha 28 de junio de 2024, [redacted]. 1363

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

la fecha de salida del país de la demandada original y si esta había regresado, y que consecuentemente fuera otorgada una prórroga a la comunicación recíproca de documentos, producto de lo cual la alzada indicó que el principio de impulso procesal que permea al proceso civil habilita a las partes para diligenciar sus propias pruebas, es decir, que la demandada podía gestionar sus propias pruebas y ante tal escenario le otorgó una prórroga a la comunicación de documentos. Por lo tanto, no se retiene el vicio de omisión de estatuir, puesto que la corte, oportunamente, contestó lo solicitado, lo que deriva en que sea desestimado este medio.

13) En el desarrollo de su cuarto medio la parte recurrente aduce que se presentó como elemento de prueba al proceso el Certificado de Titulo identificado como [redacted]67, matrícula [redacted], emitido por la Registradora de Título de San Juan de la Maguana, mediante el cual se acredita la propiedad del inmueble afectado por el accidente de tránsito a favor de [redacted]. Argumenta, que la alzada no valoró dicha prueba conforme a las reglas propias de la ponderación probatoria, en tanto que en el acto introductivo del recurso se le solicitó que revocara en todas sus partes la sentencia dictada por el primer juez y que conociera de los hechos; que, si la corte hubiese valorado el indicado certificado de título conforme a

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, habría dictado una decisión distinta.

14) La parte recurrida defiende la sentencia objeto de censura indicando que la alzada no valoró dicha pieza debido a que se trata del título cancelado al momento de transferir la propiedad de [redacted] a los hoy recurridos producto de la compraventa.

15) Sobre el punto cuestionado la alzada decidió lo siguiente:

> *20.- Que luego del análisis de las pruebas, los agravios, argumentos y conclusiones de los abogados de los recurrentes principales y recurridos incidentales, los señores [redacted] y [redacted], invocan que al pronunciar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, la juez de primer grado no hizo una correcta aplicación del derecho, al haber acogido parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios en el aspecto moral, y únicamente a favor de la demandante [redacted], condenado a los recurridos principales y recurrentes incidentales, al pago de una indemnización civil a favor de la señora [redacted], por daños morales, rechazando la demanda por los daños materiales entablada por dicha ciudadana, bajo el fundamento de que la misma no había dado cumplimiento a las previsiones del artículo 1328 del código civil dominicano, y al artículo 91 de la ley 108-05, sobre registro inmobiliario, y excluyendo radicalmente de la demanda al señor [redacted], bajo el argumento de que el mismo no se encontraba en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito que ha desencadenado en el presente proceso; no obstante, esta alzada es del criterio que los razonamientos puestos de*

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

manifiesto por la juez a-quo para decidir del modo en que lo hizo, no se corresponden con una adecuada apreciación de los hechos de la causa ni buena aplicación del derecho, en virtud de que, en el caso de la especie, se pone en evidencia que al razonar y decidir como lo hizo, la juez de primer grado, desconoció que de lo que estaba apoderada era de una demanda en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted], conductora del vehículo de motor tipo automóvil, y la razón social Seguro La Internacional, S. A., acogiéndose los demandantes al régimen de responsabilidad civil estipulada por los artículos 1382, 1383 y 1384 del código civil dominicano; por tanto, bastaba a los demandantes probar la falta de la conductora del vehículo de motor que provocó el accidente así como la compañía aseguradora del referido accidente, como en efecto sucedió; sin embargo, la juez de primer grado, sin justificación ni fáctica ni jurídica, desestimó la demanda en reparación por los daños materiales sufridos por la casa propiedad de los demandantes, bajo el razonamiento jurídicamente insostenible de que para que los demandantes pudieran oponer su derecho de propiedad a los demandados debían haber registrado el acto de venta mediante el cual adquirieron la referida propiedad inmobiliaria, o, estar provistos de un certificado de título, razonamiento jurídico que no tenía razón de ser en el caso de la especie, en que los demandantes escogieron el régimen de responsabilidad estipulado por los artículos 1382, 1383 y 1384, y por tanto, al haber quedado demostrada la falta de la conductora en la realización del daño, como en efecto sucedió, y los daños materiales sufridos por la vivienda afectada, eran suficientes elementos facticos para acoger la demanda de que estaba apoderada, tanto en el aspecto moral, como en el aspecto material, pues, en el caso concreto, no existía litis alguna sobre terrenos registrados, sino de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada en la responsabilidad por el hecho personal; y por otro lado, haber decidido rechazando la demanda en reparación de daños materiales bajo el fundamento del no registro del acto de venta de la casa afectada, o de que los demandantes no tenían un certificado de título en las condiciones requeridas por el artículo 91 de la ley 108-05, sobre registro inmobiliario, era desconocer el régimen de

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

su apoderamiento, ya que la misma no estaba apoderada de una demanda de propiedad, la cual, conforme el acto de venta legalizado por el Dr. [redacted], dejaba plenamente establecida la calidad de los demandantes para interponer la demanda; por tales motivos y razones, las conclusiones de los abogados de la parte recurrente principal y recurrida incidental, deben ser acogidas por ser justas y reposar en base legal; por consiguiente, esta alzada, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, debe ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante los actos números 159/23 de fecha 24 de enero de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y 60-2023 de fecha 25/01/2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, esta alzada, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el fundamento 21, pág. 11 de la sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00545, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos; consecuentemente, debe ACOGER la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la señoras [redacted] y la compañía seguros La Internacional S. A., por ser justa en derecho y estar amparada en pruebas que la justifican; por consiguiente, se debe condenar a la señora [redacted], y a la compañía de seguro La Internacional S. A. al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, ocasionados por la recurrida a la propiedad de los recurrentes, a consecuencia del manejo imprudente, temerario y negligente de la señora

> [redacted], *al conducir el vehículo de motor con que se produjo el accidente.*

16) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[3].

17) De cara a lo previamente señalado, cabe recalcar que existe una distinción conceptual entre el ejercicio de ponderación y valoración de una prueba. Ambas figuras procesales se corresponden con el principio de acceso a la prueba en su dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo como expresión del pluralismo jurídico, lo que se considera como una manifestación evidente y afianzada del Estado Social y Democrático de Derecho contemplado en el artículo 7 de la Constitución Dominicana[4].

---

[3] SCJ-PS-23-1551, de fecha 28 de julio de 2023, [redacted]. 1352.
[4] SCJ-PS-24-0926, 30 abril 2024, BJ. 1361.

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

18) La ponderación ocurre con el examen de la documentación aportada al debate. Este ejercicio se realiza cuando los tribunales de fondo revisan los inventarios correspondientes y expresan particular mención de que fueron observados. En cambio, la valoración implica la realización de un juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto brindado a partir del análisis conjunto de los elementos probatorios presentados. Esta actividad procesal deriva en un razonamiento decisorio referente al valor y trascendencia de la prueba desde el punto de vista del proceso, lo que permite arribar una conclusión respecto de este para admitirlo o desestimarlo. En el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, esta última situación se denomina *concepción epistemológica de la prueba*[5].

19) Según se advierte de la decisión objeto de censura, la alzada enlistó en el apartado de los documentos presentados por la parte apelada –actual recurrente-[6] la *copia del certificado de título, identificado como* [redacted]*67, matrícula* [redacted]*, emitido por la Registradora de Titulo de San Juan de la Maguana, a favor de la señora* [redacted], lo que implica que dicha pieza fue ponderada. Sin embargo, para retener la calidad de [redacted] y [redacted],

[5] Ibidem.
[6] Ver páginas 10 y 11 de sentencia impugnada.

demandantes originales, para reclamar un perjuicio material respecto de dicho inmueble y en efecto condenar a la demandada al pago de una suma de dinero por dicho concepto, no valoró el referido certificado de título, sino, exclusivamente, el acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de julio de 2019, legalizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, razonando que dicho contrato acreditaba la titularidad de la propiedad a los accionantes, sin que fuera necesario que estuviera registrado o que se aportara un certificado de título a su nombre, como había establecido el juez de primer grado, ya que la acción originaria no era una litis sobre derechos registrados.

20) Ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Corte de Casación que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a fin de que, sin que esto afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros[7]. En esa sintonía, la doctrina jurisprudencial francesa, referencia jurídica directa del ordenamiento jurídico dominicano, precisa que *la publicidad de un contrato tiene como fin hacer efectos oponibles a terceros (...) un acto publicado conforme a las formas legales se presumirá conocido de todos y por consecuencia oponible a todos; un acto no publicado de*

[7] SCJ-PS-22-1038, 30 de marzo de 2022, BJ. 1336.

acuerdo con las formas legales se presumirá ignorado por todos y en consecuencia, inoponible (...)[8].

21) De lo expuesto precedentemente se infiere que evaluar la publicidad de un acto jurídico es indispensable para identificar si es eficaz respecto de personas físicas o jurídicas ajenas a la negociación, es decir, si lo pactado les es oponible por haberse cumplido al rigor establecido por la ley a ese fin –el registro del acto-.

22) En el caso que nos ocupa, como la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos se dirige contra terceros ajenos al contrato de compraventa por el cual adquirieron la propiedad, ya que no fueron parte de dicha contratación, el certificado de título omitido en su valoración por la alzada era decisivo y concluyente para la suerte del litigio, a fin de evaluar si los demandantes originales poseen o no la aptitud legal para reclamar indemnizaciones por el perjuicio material derivado de la afectación del inmueble en cuestión. Por tanto, la valoración individual del acto de compraventa que, según estableció la alzada, no se encontraba registrado a fin de hacerlo oponible a terceros, se considera como insuficiente de cara al aspecto controvertido. En consecuencia, procede casar parcialmente la decisión objeto de

[8] [redacted]., Terré F. y Lequette Y., *Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Francesa,* Tomo II, pág. 182.

censura respecto de la indemnización otorgada por concepto de perjuicio material, tal y como se harán constar en la parte dispositiva.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

En cuanto al interés casacional objetivo

24) En la contestación que nos ocupa, como el vicio retenido anteriormente por la infracción procesal denunciada no alcanza la casación total de la sentencia impugnada, procede verificar si los demás medios de casación planteados revisten interés casacional.

25) En ese contexto, la parte recurrente aduce en su primer medio de casación la violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, señalando que la

decisión impugnada debía ser declarada oponible a la compañía aseguradora y no producir condenaciones directas hacia esta. En ese mismo orden, en su tercer medio aduce que no se aplicaron los artículos 1328 del Código Civil, 90 y 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, puesto que el acto de compraventa aportado ante la alzada no había sido debidamente registrado y por ende no era oponible a terceros.

26) En ese tenor, el interés casacional objetivo se retiene de acuerdo con lo indicado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

27) En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limitó a denunciar la supuesta violación a los artículos 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, 1328 del Código Civil, y 90 y 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin cumplir con la carga procesal de invocar y acreditar el interés casacional objetivo contemplado en algunos de los literales a), b) y c) del artículo 10.3, de la Ley núm. 2-23. Por tanto, al no haber cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que revisten los medios primero y tercero en los términos

requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo de estos, procede declararlos inadmisibles por falta de interés casacional.

28) Conforme dispone el artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1328 del Código Civil Dominicano:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de octubre de 2023, exclusivamente en cuanto

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

a la indemnización por daños materiales, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1281
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00205 (2022-R0017231)
Partes: [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L. vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L., representada por [redacted] y Adriana Marcela Florez Rivera, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Rising Fit Dominicana, S.R.L., representada por [redacted] Avendaño Arias, y Grupo del Mar, S.R.L., representada por [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00260, dictada en fecha 27 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por las entidades Rising Fit Dominicana, [redacted]. y Grupo Del Mar, S.R.L., mediante acto número 413/2021, de fecha 18 de marzo del 2021, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la entidad [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L., por haberse realizado conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, liquida a favor de las entidades Rising Fit Dominicana, [redacted]. y Grupo Del Mar, S.R.L., la astreinte consignada en la ordenanza número 026-03-2020-SORD-0035, de fecha 06 de octubre del 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la suma de un millón setecientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$1,730,000.00), en perjuicio de la empresa [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L, conforme las consideraciones expuestas. Tercero: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra esta. Cuarto: Condena a la entidad [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L., al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte demandante licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1405/2022 de fecha 17 de agosto de 2022, del ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de septiembre de 2022; **d)** el acto de notificación de la constitución de abogado y el memorial de defensa núm. 1874/2022, instrumentado el 30 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-1281
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00205 (2022-R0017231)
Partes: [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L. vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L., y como parte recurrida Rising Fit Dominicana, S.R.L., y Grupo del Mar, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** las entidades recurridas incoaron una demanda en liquidación de la astreinte fijada en contra de la entidad recurrente en la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0035, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la corte *a qua*; **b)** dicha demanda fue acogida por la corte *a qua,* liquidando la astreinte consignada en la referida ordenanza en la suma de RD$1,730,000.00, a favor de las entidades recurridas, ordenándose su ejecución provisional sin prestación de fianza, en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 834, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En el ordinal tercero de las conclusiones contenidas en el memorial de defensa, las entidades recurridas solicitan la confirmación de la sentencia impugnada, cuestión que no se corresponde con la técnica de la casación por concernir al conocimiento y solución de lo principal, que es un rol impropio en sede de casación por ser un espacio

procesal de mero control de legalidad, según el mandato del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Por lo tanto, procede declarar inadmisible dicha pretensión y juzgar los aspectos que conciernen a la naturaleza de la materia que nos ocupa.

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; y **quinto:** violación del régimen de la prueba y el artículo 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en orden de prelación para mantener un orden lógico, la entidad recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y actuó de forma irracional, puesto que ignoró que la verja construida por la parte recurrida en el área común del edificio 3, manzana J, del proyecto impedía el acceso de los demás copropietarios a esta área, violándose así el contrato de donación, las normas urbanísticas y el manual del residente, cuya ilegalidad despojaba a los afectados del derecho a solicitar una indemnización por la demolición de dicha estructura. En ese sentido, la entidad recurrente plantea que la

corte no consideró la afectación económica y personal que sufrió a causa de ese proceso judicial.

5) La parte recurrida señala que la entidad recurrente omitió desarrollar en qué consistió la supuesta desnaturalización de los hechos cometida por la jurisdicción *a qua*, por lo que no puede referirse puntualmente al medio, por lo que a su juicio debe rechazarse o declararse inadmisible.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada[1].

7) En el presente caso, los argumentos sometidos a la corte de casación se refieren a elementos y circunstancias ajenas a la demanda en liquidación de astreinte, y que se refieren a las pretensiones que debieron ser dilucidadas a propósito de la acción que juzgó el fondo de la demanda que originó la imposición de la astreinte y no lo relacionado con la liquidación de este. Por lo tanto, estas pretensiones resultan ser inoperantes, puesto que no cuestionan lo decidido en la sentencia que se recurre en casación, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 84, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; por consiguiente, procede inadmitir el medio de casación analizado.

8) Con relación a un aspecto que se menciona en los medios primero, tercero, cuarto y quinto, la entidad recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene una clara contradicción de motivos, que afecta considerablemente sus derechos y a sus directivos ejecutivos. Asimismo, la entidad recurrente sostiene que el fallo impugnado viola su derecho de defensa y las garantías fundamentales establecidas en los artículos 68 y 69, numerales 1, 4, 9 y 10, de la Constitución. También, indica que la alzada no valoró, de manera correcta, los documentos que depositó oportunamente, los cuales no fueron objetados ni controvertidos por su contra parte; en cambio realizó una apreciación deficiente de los documentos aportados, pues los enumera sin valorarlos objetivamente para formar su convicción sobre el caso, incurriendo en desnaturalización y violación al régimen de la prueba y las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

9) Las entidades recurridas plantean que la recurrente no indica en qué consistió la contradicción invocada, limitándose a señalar jurisprudencia de esta Corte de Casación, al igual que tampoco precisa en qué sentido se desnaturalizaron los documentos de la causa, pues ni siquiera detalla cuál documentación en específico sufrió dicha desnaturalización. Por último, destacan que la recurrente denuncia violación de derechos fundamentales, sin expresar en cuál parte de la sentencia consta

este vicio, o en qué consiste puntualmente, debido a que la recurrente se limitó a transcribir en su memorial los artículos 59, 68 y 69 de la Constitución, por lo que consideran que este aspecto debe rechazarse o inadmitirse por falta de precisión.

10) La jurisprudencia [redacted] ha establecido que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente en el memorial introductivo del recurso enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones invocadas; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la norma, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los preceptos jurídicos que señala, de manera que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si la ley ha sido o no vulnerada[2].

11) Del examen integral del memorial de casación, se advierte que la argumentación desarrollada por la parte recurrente para sustentar los vicios invocados es imprecisa y vaga, puesto que se limita a citar jurisprudencia de esta Corte de Casación y transcribir varias disposiciones normativas sin exponer de forma detallada y coherente en qué sentido o aspecto la alzada cometió tales violaciones. Además,

[2] SCJ-PS-22-3122, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

tampoco expone cuáles fueron las pruebas que, a su juicio, fueron desnaturalizadas o mal ponderadas por la jurisdicción de fondo.

12) En esas atenciones, en ocasión de la falta de desarrollo ponderable de los aspectos examinados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de analizar los agravios denunciados por la parte recurrente, en tanto que no ha articulado un razonamiento jurídico puntual que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en las violaciones señaladas. En consecuencia, los referidos aspectos devienen en inadmisibles.

13) En cuanto a un aspecto desarrollado en el primer y cuarto medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la entidad recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivos claros y suficientes que justifiquen su dispositivo, lo cual transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces el deber de motivación de sus decisiones.

14) Las entidades recurridas señalan que los considerandos del fallo impugnado permiten apreciar que la jurisdicción *a qua* sí se sustentó en motivos suficientes para resolver el caso en cuestión, por lo que los vicios denunciados deben rechazarse.

15) Para acoger la demanda primigenia y liquidar la astreinte, la jurisdicción *a qua* se fundamentó esencialmente en los motivos siguientes:

> *19. La parte demandada como fundamento de su solicitud de rechazo de la demanda en liquidación de astreinte solo se limitó a expresar que es improcedente e infundada, sin embargo, no ha establecido por ningún medio que haya dado cumplimiento a la decisión del juez de los referimientos que le ordena la entrega de documentos a la demandante, ni que alguna causa de fuerza mayor le haya impedido cumplir con dicha obligación, por lo que ha quedado establecido el incumplimiento de esta parte a la decisión de la ordenanza que para constreñirle al cumplimiento de su obligación fijó la astreinte. 20. Que una vez que ha sido establecida la falta de cumplimiento de la parte demandada por no haberle entregado la documentación de que se trata a la parte demandante, procede verificar si la suma solicitada se corresponde con los días transcurridos, desde los 15 días siguientes a la notificación de la ordenanza, hasta la fecha de la demanda en liquidación. (...) 23. Que la ordenanza número 026-03-2020-SORD-0035, de fecha 06 de octubre del 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada en fecha 16 de diciembre del año 2020, mediante el acto número 423-2020 ya descrito, siendo importante aclarar que para fines de liquidación de la astreinte debemos comenzar a computar a partir de los 15 días transcurrido desde esa fecha hasta la fecha de la notificación de la demanda en liquidación que es 18 de marzo del 2021, conforme el acto número 413/2021, antes transcrito. 24. Que desde el lero. de enero de 2021 (día 15 después de la notificación de ordenanza) hasta el 18 de marzo de 2021. (fecha de la demanda en liquidación) los días transcurridos suman 77, los que calculados a razón RD$5,000.00, por cada día, suman un total de trescientos ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$385.000.00). 25. En relación a los días transcurridos desde la fecha de la demanda y hasta la fecha de la ordenanza que intervenga con motivo de la demanda en liquidación, es preciso destacar, que la liquidación en este aspecto procede solo hasta la fecha de la última audiencia, por ser el último día en que se conoció del proceso y las partes pudieron debatir sobre el particular, por lo que se computa desde el (18 de marzo de 2021) hasta*

> *la fecha de la última audiencia celebrada por esta corte para conocer de la demanda (9 de diciembre de 2021), para un total de 269 días, a razón de RD$5,000.00, suman un total de un millón trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$1,345.000.00). 26. En definitiva, de lo decidido en los considerandos 26 y 27 de esta ordenanza, se establece que la suma total en que debe ser liquidada la astreinte solicitada, es la que resulta del cálculo de los días transcurridos desde el décimo quinto día de la notificación de la ordenanza (lero. De enero de 2021 hasta la fecha de la última audiencia para conocer la demanda celebrada por esta corte, (9 de diciembre de 2021), sin que la parte demandada haya demostrado haber cumplido con la obligación de entrega de documentos, computo que da un total de 346 días a razón de RDS5,000.00, para un total de RD$1,730.000.00, suma en la que será liquidada dicha astreinte, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

16) Ha sido juzgado que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[3].

17) Según se deriva del fallo impugnado, las entidades recurridas demandaron la liquidación de la astreinte fijada en perjuicio de la entidad recurrente, mediante la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0035, dictada el 6 de julio de 2020 por la corte *a qua*, cuyo dispositivo ordenó a la entidad entregar a las recurridas 3,822 expedientes sobre gestión de cobros; así como la devolución inmediata del software que maneja el

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

sistema de gestión de ventas, cobros y contabilidad que contiene la base de datos de los 3,822 clientes de las entidades recurridas. En ese tenor, se le impuso a la parte ahora recurrente el pago de una astreinte de RD$5,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, la cual empezaría a computarse a partir de 15 días después de notificada la citada ordenanza, pudiéndose liquidar cada 60 días a favor de las entidades recurridas y acreedoras de la obligación indicada.

18) Por lo anterior, mediante el acto núm. 423/2020, instrumentado el 16 de diciembre de 2020 por el alguacil [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las recurridas le notificaron a la recurrente la ordenanza, advirtiéndole que contaba con el plazo de 15 días para realizar la entrega de los documentos y el software correspondientes, bajo pena de liquidar la astreinte impuesta, en caso de incumplimiento. Sin embargo, la actual recurrente no obtemperó a lo ordenado, razón por la que la parte recurrida incoó la demanda de referencia, a través del acto núm. 413/2021, de fecha 18 de marzo de 2021, del alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

19) En lo concerniente al asunto en cuestión, cabe precisar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es

ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida se trata de un instituto procesal concebido procesalmente bajo las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, en razón de que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y, e) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio.[4]

20) En cuanto a la liquidación de la astreinte, se ha juzgado que consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia ejercida por la parte constreñida, por lo que el tribunal apoderado puede mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, también reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, ahí radica la discrecionalidad de los jueces de fondo al momento de liquidar las astreintes que han ordenado con carácter provisional o presumidas provisional, y que, en principio, escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, resultando esencial que se proceda al examen de la inejecución por parte

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 139, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331; SCJ-PS-24-0038, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

del constreñido y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de una astreinte.[5]

21) En virtud de lo anterior, la alzada determinó acertadamente que procedía la liquidación de la astreinte solicitada en virtud de que la actual recurrente se limitó a indicar que la demanda era infundada, sin aportar la prueba de haber cumplido con la ordenanza de referimiento, o que existiese alguna causa legal o de fuerza mayor que le impidiese cumplir con la obligación impuesta.

22) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[6]. En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que el fallo criticado contiene una motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el presente caso se realizó una correcta aplicación del derecho. Por lo tanto, se desestiman los vicios denunciados.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 58, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 56, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1360; SCJ-PS-24-2679, 20 de diciembre de 2024, boletín inédito.
[6] SCJ-PS-24-0535, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-1281
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00205 (2022-R0017231)
Partes: [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L. vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1315 del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1, 2, 5, 6, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008; y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted] [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00260, dictada en fecha 27 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1281
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00205 (2022-R0017231)
Partes: [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L. vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00265, dictada el 28 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto mediante acto, mediante acto No. 863/2020, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la señora* [redacted]*, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos.* [redacted]*, Y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil Núm. 1072-2020-SSEN-00172, de fecha 7-7-2020, dictada por Segunda Sala Civil de de (sic) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho del señor* [redacted]*, quien tiene como abogados a los Licdos.* [redacted] *e Isidoro Enrique Núñez. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2022; **b)** el acto núm. 515-2022, de fecha 11 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2022; **d)** el acto núm. 331/2022, de fecha 4 de julio de 2022, instrumentado por la ministerial [redacted],

contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados; **e)** la resolución núm. 1298/2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 2022, al tenor de la cual se rechazó el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas, incoada por [redacted] contra [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes instanciadas y a su vez designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición, según la sentencia núm. 1072-2020-ECIV-00142, de fecha 7 de julio de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada primigenia,

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

la corte declaró inadmisible, de oficio, la vía recursiva, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que la sentencia impugnada es preparatoria.

3) La parte recurrente no contestó el incidente planteado, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 331/2022, anteriormente descrito.

4) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 dispone: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva".

5) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia impugnada no constituye una decisión preparatoria, sino una sentencia definitiva puesto que declaró inadmisible el recurso de apelación del cual estaba apoderaba, por lo que procede desestimar el

pedimento incidental planteado, lo cual vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal, violación de la ley y al precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0009/2013; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; errónea y mala interpretación y valoración de las pruebas, falta de ponderación de las pruebas aportadas, exceso de poder y violación al derecho de defensa.

7) En un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de motivación, ya que no desarrolla argumentos suficientes que permitan establecer las razones que retuvo para declarar inadmisible el recurso de apelación. Además, en el presente proceso concurren presupuestos concretos no solo para admitir en cuanto a la forma el recurso, sino también para acogerlo en cuanto al fondo dado que fue comprobado que reunía los presupuestos excepcionales para su admisión, cuestión que fue ignorada por la alzada en el entendido de que se trata de una sentencia que ordenó la partición de bienes.

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que en los numerales 5 y 6 de la sentencia impugnada constan los fundamentos de la decisión adoptada.

9) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que de oficio declaró inadmisible la acción recursiva, sustentándose en los motivos que se destacan a continuación:

> *Antes de examinar el fondo del recurso de que se trata procede verificar la admisibilidad del mismo y en ese sentido observa la Corte, que el recurso de apelación de que se trata deviene en inadmisible, en razón a que la sentencia recurrida en apelación se trata de un fallo preparatorio, ya que en la misma el Juez a qua (sic) se limita a designar un perito y un [redacted], para que estos, luego de prestar juramento ante el juez comisario o juez de paz del lugar donde estén radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; por ende dicho juez no juzgó nada y el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil expresa que los fallos preparatorios no se pueden apelar, sino después de la sentencia definitiva.*

10) El criterio adoptado por la corte de apelación fue tendencia jurisprudencial prevaleciente durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a

continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria[1], y en otros casos que tenía un carácter administrativo[2]; *c)* que "en esa fase" (la de la demanda) no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia[3].

11) Al amparo del criterio jurisprudencial sentado imperaba que en materia de partición la sentencia de fondo dictada en sede primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio sobre la base de que el recurso de apelación no se encontraba habilitado, sin embargo, según la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 se produjo un giro jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación del ordenamiento jurídico, lo cual según la doctrina consiste

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 9, 12 octubre 2011, [redacted]. 1211.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 50, 25 julio 2012, [redacted]. 1220.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 423, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

en visualizar la norma en atención a los cambios y transformaciones del ordenamiento jurídico en función de la ductilidad del derecho.

12) En el estado actual de nuestro derecho prevalece que las sentencias que se dictan de partición que conciernen al fondo, entre otras, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contraviene el orden constitucional, en el entendido de que el artículo 149 párrafo 3 dispone*: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

13) Conforme lo expuesto precedentemente, desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, se advierte en buen derecho que la decisión impugnada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente. En consecuencia, procede casar íntegramente la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplica que, siempre que se casare un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00265, dictada el 28 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de

SCJ-PS-25-1223
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00169 (2554385)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal y rendición de cuentas
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]o

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Guillian M. Espaillat R. y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00196, dictada en fecha 21 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por VÍCTOR [redacted] ESTÉVEZ, [redacted] ESTÉVEZ, PEDRO RAMÓN ESTÉVEZ ESTÉVEZ, JOSÉ [redacted], CARMEN YOLANDA ESTÉVEZ ESTÉVEZ, MARÍA [redacted] ESTÉVEZ, JOSÉ [redacted] ESTÉVEZ, y [redacted], ESTÉVEZ, en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00370, de fecha 18-8-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de [redacted], con motivo de la demanda en por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y astreinte, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: SE RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes VÍCTOR [redacted] ESTÉVEZ, [redacted] ESTÉVEZ, PEDRO RAMÓN ESTÉVEZ ESTÉVEZ, JOSÉ [redacted], CARMEN YOLANDA ESTÉVEZ ESTÉVEZ, MARÍA [redacted] ESTÉVEZ, JOSÉ [redacted] ESTÉVEZ, y [redacted], ESTÉVEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las licenciadas, [redacted], [redacted] y [redacted], abogadas de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,470/2024, de fecha 30 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 1,430/2024, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 13 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los

documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a un contrato de venta de inmueble suscrito entre el finado [redacted] y la recurrida, se originó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida en contra de los actuales recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos de dicho finado, a fin de obtener el certificado de título del inmueble vendido y realizar la transferencia correspondiente; **b)** mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00370 de fecha 18 de agosto de 2022, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la acción y ordenó a los demandados que le entregaran a la demandante el certificado de título del inmueble objeto del referido contrato, dentro de un plazo voluntario de 30 días, contados desde la notificación de la sentencia, fijándose una astreinte de RD$1,000.00 por cada día de incumplimiento de lo ordenado, a vencimiento del indicado plazo; **c)** los demandados apelaron esta sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y falta de ponderación de las pruebas.

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) El medio de casación previamente indicado se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no ponderó las pruebas depositadas en fecha 4 de junio de 2024 mediante inventario de documentos, por lo que la decisión impugnada carece de una motivación suficiente y pertinente, en vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva promovida en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución. En ese sentido, la parte recurrente expone que la alzada debió

examinar dichos documentos, que eran esenciales para el caso, porque acreditaban la existencia de procesos litigiosos entre los sucesores del finado [redacted], donde se encuentra incluido el inmueble que la recurrida pretende transferirse, lo cual afecta la voluntad de los continuadores jurídicos para ejecutar la transferencia.

8) La parte recurrida indica que el inventario de documentos de referencia se depositó el 4 de junio de 2024, es decir, el día de la última audiencia del proceso y fuera del plazo de 30 días otorgado en la audiencia de fecha 25 de enero de 2024, lo cual afectó que tomara conocimiento de dichos documentos en tiempo oportuno y ejerciera su derecho de contradicción. En ese tenor, destaca que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978 concede a los jueces la potestad de aceptar o descartar del debate los documentos depositados fuera del plazo otorgado. Por último, la parte recurrida señala que la corte *a qua* ponderó correctamente las pruebas depositadas y realizó una exposición adecuada de los hechos de la causa y el derecho aplicable, en consecuencia, el fallo impugnado se sustenta en motivos precisos y suficientes, en virtud de las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que el medio propuesto debe rechazarse.

9) Para adoptar su decisión sobre el litigio en cuestión, la jurisdicción de alzada se fundamentó esencialmente en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

...13.- Como resultado de lo anteriormente expuesto, no es un punto controvertido la existencia del contrato, puesto que no se ha probado que se haya demandado su nulidad o rescisión, así como la ruptura consensuada del mismo, o bien un contra escrito que indique otra operación que no fue la venta. Tampoco la parte demandada ha demostrado que su incumplimiento tiene por causa la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor. El artículo 1134 del mismo código, a saber "(...)". 14.- Las partes recurrentes plantean en el recurso, que el certificado de títulos, se encuentra depositado en otras demandas y expedientes, lo cual no probó, puesto que, si bien se encuentran en el expediente depositadas, varias sentencias que podrían tenerlo como documento avalatorio, en estas se ordena su desglose, y lo reclamado que le concierne, o bien se rechaza, o se declara inadmisible, sin probarse que esas decisiones han sido objeto de recurso alguno. De modo, que no dieron cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, ni al principio actori incumbit onus probandi arraigado en la misma disposición, de mantener, sustentar y probar lo alegado. (...) 15.- En el presente caso, como se trata de una venta, suscrita mediante contrato sinalagmático perfecto, la parte a quien no se le ha cumplido lo pactado tiene la opción de demandar la ejecución o la resolución del contrato. Las partes demandadas fueron puestas en mora, y no obtemperaron a su cumplimiento. (...) 16.- El artículo 1583 del Código Civil, establece que: "(...)"; que, además, el vendedor le debe garantía al comprador, cuya garantía es perpetua, es decir, dura para siempre, razón por la cual, dicho acto de venta o transferencia para el Tribunal es válido. 17.-. Que solicitar la entrega del título de propiedad a nombre aún del vendedor, cumpliéndose con respecto a esta demanda y la relación de obligación, con el principio de la relatividad de las convenciones del artículo 1165 del Código Civil. El artículo 1165 del Código Civil, a saber "(...)". 18.- Sobre las obligaciones del vendedor y sus continuadores jurídicos, tenemos el artículo 1603 del Código Civil, dice "(...)". Artículo 1604 del Código Civil, se lee lo siguiente: "(...)"; y el 1605 del Código Civil "(...)" 19.- De todo lo antes expuesto, se evidencia que la compradora [redacted], adquirió un inmueble registrado, cuyo título propiedad no le ha sido entregado, para realizar la rebaja de la porción adquirida y el traspaso correspondiente a su nombre, no obstante ser la legitima propietaria, ya que conforme al artículo 711 del Código Civil: "(...)". Como dijimos la obligación de garantizar

> *la venta y entrega tanto del título, como de la posesión material, es perpetua, y el hecho del fallecimiento del vendedor, no es obstáculo para cumplir con la obligación, máxime que nunca no ha sido cuestionado judicialmente el contrato de venta. 20.- Que al tribunal a quo, haber acogido la demanda, ordenado la entrega del certificado de título, y condenando a astreinte conminatorio por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación y rechazó la demanda en daños y perjuicios, hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho, procediendo que sea rechazado por improcedente y mal fundado el recurso de apelación y confirmada la sentencia recurrida.*

10) En cuanto a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, ya que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.[2]

11) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 295, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

defensa de las partes instanciadas.[3]

12) Según se deriva de la decisión impugnada, en fecha 2 de agosto de 1993, el señor [redacted] y la recurrida [redacted] suscribieron un contrato de venta, mediante el cual el primero vendió, cedió y transfirió a la recurrida una porción de terreno de 10 tareas dentro de la parcela núm. 1 del DC núm. 10, municipio San [redacted], provincia Santiago, amparada en el certificado de título núm. 131; cuyas firmas legalizó el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San [redacted]. Conforme a dicho acto, el precio de la venta fue recibido por el vendedor, otorgando recibo de descargo y finiquito a la recurrida.

13) Igualmente, se verifica que el señor [redacted] falleció en el año 2007, razón por la que la recurrida intimó a los actuales recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos del vendedor fallecido, para que le entregaran el certificado de título del inmueble adquirido, mediante el acto núm. 314/2021, de fecha 3 de noviembre de 2021, del alguacil [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de San [redacted]. Sin embargo, los recurrentes no obtemperaron al referido requerimiento y, por ende, la recurrida los demandó en ejecución del citado contrato y reparación de daños y perjuicios; acción acogida en parte por el juez de primera instancia, quien ordenó a los

[3] SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

demandados la entrega del certificado de título del inmueble vendido a la demandante en un plazo de 30 días y, a su vencimiento, se computaría una astreinte de RD$1,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado.

14) Esta decisión fue confirmada por la alzada, al estatuir sobre la apelación promovida por la parte condenada, debido a que la existencia del contrato de venta no fue controvertida por los demandados, ni se probó que se demandó la nulidad o rescisión del contrato, por lo que se trataba de una convención válida con fuerza vinculante, al tenor de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, que era oponible a los demandados, pues la obligación de garantizar la venta y la entrega del título correspondiente es perpetua, sin que el hecho del fallecimiento del vendedor suponga algún obstáculo para la ejecución efectiva de lo pactado, en virtud de la previsiones de los artículos 1165, 1583, 1603, 1604 y 1605 del citado código.

15) Aunque en grado de apelación los ahora recurrentes sostenían que el título del inmueble vendido se encontraba depositado en otras instancias judiciales, con motivo a varios procesos que envuelven a los continuadores jurídicos del señor [redacted], la corte retuvo acertadamente que los recurrentes no demostraron que el incumplimiento de la entrega del certificado de título se debiera a un caso fortuito o de fuerza mayor que se sustente en dichos procesos, puesto que depositaron varias sentencias sobre ciertas demandas que podrían suponer el depósito del indicado título ante el tribunal

correspondiente, pero en estas sentencias se ordena el desglose de documentos y se decide sobre el objeto de lo reclamado, sin que la parte recurrente demuestre siquiera que esas decisiones han sido objeto de algún recurso.

16) En efecto, del inventario de documentos aportado por la parte recurrente ante la alzada, se verifica el depósito de tres sentencias vinculadas a las demandas en reconocimiento de paternidad y partición de bienes promovida ante la jurisdicción civil por [redacted], contra los sucesores del finado [redacted] y [redacted], así como tres resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago relativas a la solicitud de determinación de herederos, partición y transferencia de derechos. Al respecto, se observa que, como lo estableció la corte, en estos procesos fue ordenado el desglose de los documentos que habían sido depositados por las partes.

17) Por consiguiente, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se constata que la alzada valoró, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, las aludidas pruebas sobre los litigios suscitados entre los sucesores del vendedor fallecido, sin identificar causa alguna que impida a los recurrentes cumplir con la entrega del título del inmueble a la recurrida para que delimite la porción adquirida y realice la transferencia correspondiente a su nombre.

18) De acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Se entiende por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley.[4]

19) En virtud de todo lo expuesto, se concluye que la corte *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, realizó una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

[4] SCJ-PS-24-0270, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00196, dictada en fecha 21 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], José Antonio

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]., debidamente representada por [redacted]; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00157, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte Recurrente Principal señora* [redacted]*, por falta de concluir, no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en parte el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia Civil Núm. 551-2018-SSEN-00288, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Cobro de Lucro Cesante y Reparación de Daños y Perjuicios, y, en consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA el Ordinal TERCERO de la sentencia apelada, para que diga de la siguiente MANERA: TERCERO: CONDENA a la parte demandada entidad* [redacted]*ETALS RECYCLING,* [redacted]*. y el señor* [redacted]*, al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANO CON OO/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia;* ***TERCERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la entidad* [redacted]*ETALS RECYCLING,* [redacted]*. y el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia apelada;* ***CUARTO:*** *CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada;* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas;* ***SEXTO:*** *COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación, contra las sentencias recurridas; **b)** el acto de emplazamiento marcado con el núm. 1822/24, de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]; y **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, acción que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00288, de fecha 20 de abril de 2018, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$300,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demandante; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por la demandada, acciones recursivas que fueron conocidas por la corte *a qua,* la cual pronunció el defecto contra la recurrente principal y acogió dicho recurso, aumentando el monto indemnizatorio otorgado en primer grado, rechazó el recurso de apelación incidental, y confirmó en los demás aspectos la decisión apelada; fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 7 de octubre de 2024, es decir, luego de la

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de julio de 2020, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida, [redacted]

3) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) De acuerdo con el acto núm. 1822/24, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia el Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

5) Ahora bien, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

procesales: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

6) En este caso se verifica que la parte recurrida, [redacted], depositó en fecha 28 de octubre de 2024 su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde al medio de casación planteado por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

7) Sin embargo, al momento de redacción de la presente decisión, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, como lo dispone el señalado artículo 21 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 junio 2024, Boletín Judicial núm. 1363.

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medio de casación

8) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, formula el medio de casación siguiente: **único**: violación a los artículos 69 de la Constitución de la República (debido proceso y seguridad jurídica), falta de base legal, falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, sentencia en defecto notificada caducamente.

9) En un primer aspecto del medio de casación planteado la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto en fecha 30 de julio de 2020 y notificada cuatro años después, el 23 de septiembre de 2024; lo que indica que ha habido una violación a su derecho de defensa, ya que se trata de una decisión caduca y sin ningún valor jurídico.

10) Con relación al aspecto alegado, se precisa señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada (...). En caso de perención*

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

11) De la referida disposición legal se advierte que la misma gobierna específicamente los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades o aquellos reputados contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su obtención, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada[2]. En consecuencia, dicho texto legal no aplica para las sentencias contradictorias propiamente dichas o para cualquier sentencia judicial, pues al tratarse de una sanción su aplicación es restrictiva[3].

12) Ahora bien, la perención de la sentencia en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no opera de pleno derecho, sino que le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, en caso de tratarse de una sentencia de segundo grado, apoderar a la jurisdicción que dictó la sentencia mediante una demanda en perención como contestación principal, con la finalidad de que se declare perimida la sentencia antes de reactivar la instancia de apelación.[4]

[2] Énfasis de esta Corte de Casación.
[3] SCJ-PS-24-0500, 27 marzo 2024, B. Judicial núm. 1360; SCJ 1ª Sala, núm. 3, 16 enero 2008, Boletín Judicial núm. 1166.
4 SCJ-PS-23-1735, B. J. 1353, 31-08-2023, pp. 1626-1634

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) Lo anterior no es lo que ocurre en la especie, ya que la parte recurrente se ha limitado a alegar ante esta sede casacional, conforme a la base legal invocada, que la sentencia impugnada está caduca, lo que se traduce a su perención y carece de valor jurídico, lo que —según afirma— vulnera su derecho de defensa, por lo que solicita a esta Suprema Corte de Justicia la casación de la referida decisión. No obstante, corresponde a esta Corte únicamente verificar si la ley ha sido correcta o incorrectamente aplicada en los fallos emitidos en única o última instancia, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre el Recurso de Casación.

14) De lo antes expuesto esta Primera Sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre el Recurso de Casación, escapa al control de las funciones que nos competen como Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisible el aspecto examinado.

15) En un segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada es contradictoria al ordenamiento jurídico, ya que se hizo una mala aplicación del derecho, y se incurrió en una errónea apreciación de los hechos; sin embargo, no desarrolla dichos vicios.

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16) Figura en el expediente el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en el cual hace referencia a dicho aspecto, sin embargo, como fue pronunciado el defecto en su contra no es posible ponderar tales alegatos.

17) De acuerdo con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, este se interpondrá mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se mencione las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Respecto al contenido del memorial de casación, ha sido el criterio reiterado de esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5].

18) De igual forma, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de

[5] SCJ 1ª Sala núm. 15, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

19) Lo anterior no ocurre en la especie, pues la parte recurrente se ha limitado tan solo a alegar que *la sentencia impugnada es contradictoria al ordenamiento jurídico, ya que se hizo una mala aplicación del derecho, y se incurrió en una errónea apreciación de los hechos*, sin explicar las razones por las que considera que la decisión impugnada incurrió en dichos vicios. Por tanto, procede declarar inadmisible este aspecto y medio examinado. En consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las costas procesales

20) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, recurrida en casación, el cual fue debidamente declarado por esta Primera

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia en consideraciones anteriores, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 19, 21, 26, 29, 55, 92, de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00157, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1286
Exp. núm. 435-2023-ECIV-00010 (2024-R0624950)
Partes: [redacted] vs. Therma A. Peguero.
Materia: Rescisión e incumplimiento de contrato de alquiler de solar comercial, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Fgura como parte recurrida Therma A. Peguero, representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 511-2024-SSEN-00309, dictada en fecha 4 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el Recurso de Apelación de la Sentencia No.

SCJ-PS-25-1286
Exp. núm. 435-2023-ECIV-00010 (2024-R0624950)
Partes: [redacted] vs. Therma A. Peguero.
Materia: Rescisión e incumplimiento de contrato de alquiler de solar comercial, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *435-2023-SSEN-00011, de fecha 15/12/2023, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, incoado por el señor* [redacted]*. mediante acto No. 36/2024 de fecha 05/02/2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor; en contra de la señora* [redacted]*, quien representa a la señora* [redacted]*; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente el señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del Dr.* [redacted] *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1014/2024 de fecha 18 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1029/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, instrumentado por el referido curial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1286
Exp. núm. 435-2023-ECIV-00010 (2024-R0624950)
Partes: [redacted] vs. Therma A. Peguero.
Materia: Rescisión e incumplimiento de contrato de alquiler de solar comercial, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Therma A. Peguero, representada por [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la hoy recurrente en rescisión del contrato de alquiler de fecha 12 de septiembre de 2007, cobro de alquileres vencidos, estimado en la suma de RD$73,500.00, correspondiente al período del 1° de noviembre de 2021 al 1° de agosto de 2023, así como los meses por vencer, desalojo del solar comercial arrendado, y reparación de daños y perjuicios; **b)** la indicada acción fue acogida de manera parcial por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hato [redacted], mediante la sentencia civil núm. 435-2023-SSEN-00011 de fecha 15 de diciembre de 2023, donde se condenó a la parte demandada original a pagar la suma de RD$31,500.00, por concepto de alquileres vencidos y por vencer, se ordenó, a su vez, la resciliación del indicado contrato y, en consecuencia, se conminó el desalojo de dicho demandado, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble alquilado; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue declarado inadmisible, a través del fallo impugnado, por falta de depósito de la decisión de primer grado.

Incidentes

SCJ-PS-25-1286
Exp. núm. 435-2023-ECIV-00010 (2024-R0624950)
Partes: [redacted] vs. Therma A. Peguero.
Materia: Rescisión e incumplimiento de contrato de alquiler de solar comercial, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, fundamentado en los siguientes argumentos: *i)* por no cumplir con los requisitos del artículo 11, ordinal 4, de la ley 2-23; *ii)* por no contener medios que ataquen la sentencia impugnada; *iii)* por no haber acompañado el aludido recurso con la copia certificada de la decisión recurrida; *iv)* por haber notificado documentos adicionales o nuevos en apoyo de su memorial ante esta sede.

3) La parte recurrente no se refirió a estos pedimentos a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 1029/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, instrumentado por el referido curial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

4) El literal *i)*, el artículo 11.4 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. (…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión…*

SCJ-PS-25-1286
Exp. núm. 435-2023-ECIV-00010 (2024-R0624950)
Partes: [redacted] vs. Therma A. Peguero.
Materia: Rescisión e incumplimiento de contrato de alquiler de solar comercial, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) De conformidad con lo anterior, si bien, este asunto trata, aun de manera accesoria, sobre una demanda en cobro de alquileres vencidos y por vencer, que implica necesariamente aplicar el criterio de admisibilidad de la cuantía, la sentencia impugnada en esta oportunidad declaró inadmisible el recurso de apelación, lo que significa que ese fallo no resolvió directamente dicha demanda, ni mucho menos estableció un monto que dé lugar a calcular si excede o no los 50 salarios mínimos más altos del sector privado. En tal sentido, desestima este pedimento, sin necesidad de que figure más adelante.

6) En lo que respecta al medio de inadmisión identificado en el literal *ii)* el artículo 18.5 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, dispone lo siguiente: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…). 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.*

7) Del estudio del memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que este recurso contiene los medios a través de los cuales se denuncian los vicios y agravios respecto a la sentencia impugnada. Por lo tanto, se rechaza este incidente por improcedente, valiendo decisión, sin que tenga que reiterarse en el dispositivo.

8) En lo que concierne al medio de inadmisión propuesto en el literal *iii)* el párrafo I del citado artículo 18, establece lo siguiente: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16… Párrafo I. - El memorial de casación deberá estar*

SCJ-PS-25-1286
Exp. núm. 435-2023-ECIV-00010 (2024-R0624950)
Partes: [redacted] vs. Therma A. Peguero.
Materia: Rescisión e incumplimiento de contrato de alquiler de solar comercial, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

9) Del estudio de los documentos incorporados en el presente expediente, se verifica que el memorial de casación que apertura esta instancia fue depositado y notificado acompañado con una copia de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 511-2024-SSEN-00309, antes descrita, la cual no solo figura firmada de forma electrónica por la jueza que la dictó, y la secretaria interina de la corte *a qua* [redacted], sino que, además, contiene el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad. En tal sentido, al no observar el alegado incumplimiento al citado párrafo I del artículo 18 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, desestima el medio de inadmisión que nos ocupa, sin necesidad de que figure más adelante.

10) En relación al medio de inadmisión descrito en el literal *iv),* es preciso destacar, previo a darle una respuesta a este pedimento, que, si bien ante esta Corte de Casación no pueden ser sometidos, en principio, documentos ni medios nuevos, esta incidencia no acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación, sino, más bien, del medio, así como la exclusión o que se descarte el documento del asunto, por constituir una violación a la tutela judicial efectiva y a las garantías mínimas del debido proceso.

11) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 1014/2024 de fecha 18 de octubre de 2024, antes descrito, se verifica que la parte recurrente, a través de esta actuación, notificó los documentos siguientes: *A) El Memorial introductivo del Recurso de Casación,*

SCJ-PS-25-1286
Exp. núm. 435-2023-ECIV-00010 (2024-R0624950)
Partes: [redacted] vs. Therma A. Peguero.
Materia: Rescisión e incumplimiento de contrato de alquiler de solar comercial, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

interpuesto por mi requeriente, señor [redacted] *contra de la Sentencia Civil No.435-2023-SSEN-00011, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hato Mayor, y ratificada por Cámara Civil y Comercial de Apelación del Departamento Judicial de Hato Mayor, de fecha cuatro (04) de septiembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024). Conteniendo anexo el inventario de los documentos en que se apoya el indicado recurso; B) El comprobante de recepción del Recurso de Casación, de fecha Dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), marcado con el número de solicitud No. 2024-R0624950, cuyo número de expediente o caso se encuentra marcado con el No. 435-2023-ECIV-00010.* De modo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, mediante el aludido emplazamiento no fueron comunicados documentos nuevos o adicionales para ser conocidos por primera vez ante esta sede de casación; en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión objeto de análisis, sin necesidad de que figure más adelante.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación al derecho a la igualdad, al sagrado derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana; segundo: mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la sentencia núm. 4 del 11 de abril de 2007, Boletín Judicial núm. 1157.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-25-1286
Exp. núm. 435-2023-ECIV-00010 (2024-R0624950)
Partes: [redacted] vs. Therma A. Peguero.
Materia: Rescisión e incumplimiento de contrato de alquiler de solar comercial, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso por no haber establecido un interés casacional, de conformidad con la normativa núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Como se indicó precedentemente, la parte recurrente no se refirió a este pedimento, a pesar de habérsele notificado dicho memorial contentivo de estas conclusiones, a través del citado acto núm. 1029/2024.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) Como se lleva dicho, la parte recurrente ha invocado los vicios siguientes: *violación al derecho a la igualdad, al sagrado derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la sentencia núm. 4 del 11 de abril de 2007, Boletín Judicial núm. 1157* (por estar desarrollada en la falta de examen de un documento). En vista de que los mismos se enmarcan en infracciones procesales, se apertura el recurso de casación por constituir un interés casacional presunto por infracción procesal. En ese sentido, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza, sin necesidad de que figure más adelante.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* transgredió sus derechos fundamentales, especialmente la igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al fundamentar su fallo únicamente en el contrato de arrendamiento del año 2007, en total desconocimiento de la convención que fue suscrita en el año 2016, que dejaba sin efecto la primera. Alega, además, que el aludido contrato del 2016 no fue aportado ante la corte porque no había podido ser localizado, lo cual es una situación ajena a su voluntad, que no fue tomada en cuenta por la alzada, que la llevó a declarar inadmisible el recurso por falta de pruebas depositadas, incurriendo, a su vez, en una mala aplicación del derecho.

19) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado de la ley, por lo que este recurso debe ser desestimado.

20) Del estudio de la sentencia impugnada, se precisa que la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, contra la

decisión núm. 435-2023-SSEN-00011 de fecha 15 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hato [redacted], apoyada en el argumento siguiente:

> *3- Que el artículo 1315 del Código Civil dispone lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación", y en base a este criterio ha sido jurisprudencia constante, compartida por este tribunal que este artículo del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, ya que implementa el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia: "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales", (B. J. 1043, Págs. 53-59). Criterio que comparte y aplica este tribunal en el caso de la especie. Para ello el recurrente ha depositado pruebas documentales que se describen más arriba y se les dará el valor probatorio correspondiente. 4-Que el tribunal al revisar el expediente verifica que la sentencia que se intenta revocar como objeto del recurso de apelación, no ha sido depositada, en tal sentido, procederemos a declarar el presente recurso inadmisible, como se dirá en la parte dispositiva.*

21) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión que se cuestiona, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan

inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

22) De conformidad con lo anterior, el desarrollo de los medios objeto de análisis, evidencia que la parte recurrente lejos de invocar agravios contra la sentencia impugnada, y atacar lo allí decidido por la alzada respecto a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por la falta de depósito del fallo allí apelado, dirige sus argumentos respecto a la aludida decisión de primer grado, que sí conoce el fondo de la demanda primigenia, y ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha 12 de septiembre de 2007.

23) En ese sentido, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que la alzada -como se lleva dicho- declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de depósito de la sentencia allí recurrida, sin haber valorado ningún medio probatorio, ni resuelto ninguna cuestión en cuanto al fondo del asunto. En tales circunstancias, los medios analizados devienen en inoperantes, y por tanto inadmisibles, por tal razón, al no quedar ningún punto por valorar, procede rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 1008, 26 de agosto de 2020, BJ 1317.

SCJ-PS-25-1286
Exp. núm. 435-2023-ECIV-00010 (2024-R0624950)
Partes: [redacted] vs. Therma A. Peguero.
Materia: Rescisión e incumplimiento de contrato de alquiler de solar comercial, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita lo siguiente: *TERCERO: CONDENAR, al abogado del recurrente DR.* [redacted]*, conjunta y solidariamente al recurrente señor* [redacted]*, a la sanción contemplada en el artículo Art. 11 de la Ley 02-23 sobre Recurso de Casación en sus ordinales 3 y 4, ya que interpusieron el presente recurso actuando de manera abusiva, temeraria, y de mala fe, por ser dicho recurso inadmisible, por ser notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio, pidiendo la condenación de ambas partes tanto del abogado como del recurrente, a una multa civil de cincuenta salarios del más alto del sector privado, de conformidad con los Párrafos 1, 2, 3 y 4 de la supra indicada ley de casación, de conformidad con el proceso de ley. Ya que los mismos fueron advertido mediante acto de alguacil de tal solicitud de condena, a los cual han hecho caso omiso.*

25) La parte recurrente no se refirió a este pedimento a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de dichas pretensiones incidentales, a través del antes citado acto núm. 1029/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024.

26) Es preciso advertir que la base legal referida por la parte recurrida, en sustento de sus pretensiones, no da lugar a la sanción de una multa, por actuar de manera abusiva, temeraria y de mala fe, puesto que, como se pudo apreciar precedentemente, los ordinales 3 y 4 del citado artículo 11 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, lo que establecen es la improcedencia de este recurso cuando la sentencia impugnada, en las materias allí indicadas, no superan el criterio de admisibilidad de la cuantía; por tanto, procede que se le dé la verdadera connotación a este pedimento, se conozca en base a

la norma correspondiente, es decir, el artículo 56 de la indicada legislación.

27) En ese sentido, según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo*.

28) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente interpuso un recurso que resultó desestimado por improcedente, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las

sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre las costas procesales

30) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 11.4, 12, 18, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 511-2024-SSEN-00309, dictada en fecha 4 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

SCJ-PS-25-1286
Exp. núm. 435-2023-ECIV-00010 (2024-R0624950)
Partes: [redacted] vs. Therma A. Peguero.
Materia: Rescisión e incumplimiento de contrato de alquiler de solar comercial, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1315
Exp. núm. 035-14-01035 (2024-R0386763)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta Corte de Casación; y la entidad [redacted], S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1315
Exp. núm. 035-14-01035 (2024-R0386763)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00352 dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor REYNALDO ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ, en perjuicio del señor* [redacted]*, por mal fundado; y CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00684 de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA al señor REYNALDO ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; **b)** los actos de emplazamiento números 1348-2024, instrumentados en fecha 25 de julio de 2024, el primero, por la ministerial [redacted] y el segundo por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 7 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1445/2024, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-1315
Exp. núm. 035-14-01035 (2024-R0386763)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted], S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en atención a una colisión de vehículos de motor, el actual recurrente, argumentando haber sufrido daños, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a [redacted], S. A.; **b)** esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 035-16-SCON-00684, de fecha 13 de mayo de 2016; **c**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio; recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante la sentencia que se impugna en casación.

SCJ-PS-25-1315
Exp. núm. 035-14-01035 (2024-R0386763)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general*

de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa el correcurrido [redacted] no ha depositado su memorial de defensa ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 258-2024, instrumentado el 25 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Moca, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Hermanas Mirabal núm. 19, Cayetano Germosén, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser su hermano.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de recurso se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante es la misma que figura como domicilio del correcurrido en las sentencias dictadas en ocasión del presente proceso, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento, y, en consecuencia, al no comparecer

la parte correcurrida, esta sala procede a declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Esto se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida [redacted], S. A.

7) Procede, en primer orden, ponderar el pedimento de confirmación del fallo impugnado que ha presentado la parte recurrida. De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en ocasión de emitir un fallo directo. En ese sentido, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, es decir, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino de un proceso seguido contra la decisión misma. Esto se debe a que, para la Corte de Casación, se trata de verificar si la sentencia impugnada ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución y, en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla o, en el escenario contrario, rechazar el recurso. Aclarado esto, procede el conocimiento de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las reglas procesales y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047, incurriendo en infracción de los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 2-23; **segundo:** falta de base legal, omisión de estatuir, falta de motivos y desnaturalización de los hechos incurriendo en infracción del artículo 55 de la Ley núm. 2-23; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de las pruebas. Violación al efecto devolutivo de la apelación.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, de los cuales el segundo y tercer medios se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo un aspecto de los medios segundo y tercero, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó el objeto de la causa, puesto que el caso se trató de una demanda fundamentada en la Ley núm. 492-08 y el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, es decir, que no se trató de una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, dejando a las partes en un estado de indefensión, por lo que resulta evidente que el tribunal eligió la calificación jurídica que consideró más adecuada, sin esto haber sido invocado por los demandantes.

14) La parte correcurrida, [redacted], S. A., en respuesta al indicado agravio indica que no existe ningún medio de prueba que permita estatuir frente a la falta atribuible a alguno de los conductores.

15) De la revisión del expediente que se analiza y de las pruebas presentadas por las partes, esta Primera Sala verifica que el tribunal de primer grado fundamentó el

rechazo de la demanda en el hecho de que esta se basaba en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, texto legal que no resultaba aplicable al caso en cuestión, en atención a que los vehículos de motor involucrados en una colisión estaban siendo manipulados por el hombre.

16) Por su parte, la corte, apoderada del recurso de apelación del demandante, obvió las motivaciones dadas por el juez de primera instancia y analizó el caso conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Para ello otorgó las siguientes motivaciones:

> *8. Considerando que, es importante señalar que, en esta materia, la responsabilidad civil aplicable es la del hecho personal, debido a la acción de conducir una cosa que estaba en movimiento por la manipulación humana, la que requiere de la conducta antijurídica como causa directa del daño y por la que se determina la falta y de ello la atribución jurídica de la reparación por efecto del vínculo de causalidad, según se coligo del mandato dispuesto en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. En ese ámbito, la prueba del daño no es suficiente para imponer la reparación, sino que se requiere de una falta probada por aquel que la procura, lo que por ningún medio se ha demostrado en esta instancia, pues la parte recurrente no ha puesto a la Corte en condiciones de establecer la forma en que ocurrió el accidente y de ello llegar a un juicio fáctico, máxime al haber renunciado a la prueba testimonial que se le concedió en esta instancia.*

17) De las motivaciones transcritas se puede observar que la alzada cambió la calificación jurídica invocada por el demandante ante el tribunal de primer grado. Esto se comprueba, pues según consta en el acto núm. 1252/2024, de fecha 10 de julio de

2014, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la demanda primigenia, en todo momento la parte demandante –hoy recurrente en casación— hizo constar su interés de que fuera condenado [redacted], en aplicación de la Ley 492-08 y del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en su calidad de guardián de la cosa inanimada.

18) Según jurisprudencia de esta Sala, en aplicación del principio *iura novit curia* los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, **(i)** cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, **(ii)** cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y **(iii)** cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación[2].

[2] SCJ-PS-23-2474, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

19) En consonancia con la situación procesal descrita, a partir del análisis de la sentencia hoy impugnada, se deriva que en la contestación que nos ocupa la corte de apelación otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, aplicando las disposiciones de la responsabilidad instituida en los artículos 1382 y 1383, cuyo régimen requiere comprobar la comisión de la falta, y no el régimen de la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, en el cual se fundamentaba la demanda. Sin embargo, no se advierte que la alzada haya otorgado a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica a través de alguna de las modalidades enunciadas en el párrafo precedente, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto de los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos sometidos a examen por ante esta sede de casación.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

21) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán

ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil-

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00352 dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00352 dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1315
Exp. núm. 035-14-01035 (2024-R0386763)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1243
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R067113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1243
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R067113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 225-2024, dictada el 27 de junio de 2024 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra el señor [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 0428-2023-SSEN-00583, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. [redacted] Réspedes Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 978/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3806/2024, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 17 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-1243
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R067113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de agosto de 2019 [redacted], en calidad de deudor, y [redacted], en calidad de acreedor, suscribieron un acuerdo amigable por la suma de RD$2,207,242.00; **b)** a raíz del alegado incumplimiento del referido acuerdo, el actual recurrido incoó una demanda en terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente; **c)** la referida demanda fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, quien mediante la sentencia núm. 0478-2023-SSEN-00583, de fecha 30 de agosto de 2023, acogió parcialmente la demanda, ordenó la terminación del contrato suscrito entre las partes y condenó al actual recurrido al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de reparación de daños

SCJ-PS-25-1243
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R067113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y perjuicios en favor del demandante. El actual recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado y en consecuencia, la corte confirmó la sentencia apelada, según consta en la sentencia en el fallo que es objeto de casación.

Sobre la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida

2) Previo al examinar los medios de casación, procede que esta jurisdicción evalúe el pedimento realizado por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa pretende que sea declarado caduco el recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de 5 días establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito (...).*

4) Del texto transcrito se verifica que, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento, contado a partir de la fecha del depósito de memorial de casación, esta no prevé una sanción en caso de

SCJ-PS-25-1243
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R067113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

incumplimiento. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de caducidad que plantea la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1134 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1243
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R067113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley , combinado con los artículos , 25 párrafo III, 34, y 38 , párrafo I.

8) Los medios de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos planteados por la parte recurrente constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que corresponde su análisis en primer término.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1243
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R067113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del segundo, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis que la alzada incurrió en falta de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir pues no se pronunció sobre las condenaciones al fondo con relación a la demanda principal. Además, que a raíz del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte debió conocer nueva vez la demanda incoada, esta vez ante el tribunal de segundo grado, lo que obligaba a la corte a pronunciarse sobre el fondo de la demanda de que se trata, ya sea confirmando la sentencia de primer grado o revocándola. Se invoca, igualmente, que la corte no señaló cuál era el monto de la deuda ni hizo constar las rebajas derivadas de los abonos realizados; al tiempo que no hizo constar la oferta real de pago que realizó, que al no determinarse el monto real a que asciende la deuda

al introducirse la demanda, no era posible determinar con precisión si ciertamente se produjo la violación alegada al acuerdo suscrito entre las partes.

11) La parte recurrida sostiene, de su parte, que cumplió con el mandato de la ley tal y como se puede observar en los documentos depositados en el expediente que dio como resultado la sentencia atacada, donde aparecen depositados el acto auténtico núm. 182-2013, de fecha 8 de julio de 2013, así como el recibo de fecha 15 de mayo de 2014, ventajosamente vencido, de donde se produjo la sentencia de primer grado, la cual fue recurrida en apelación y dio como resultado la sentencia impugnada. Que en lo relativo al efecto devolutivo, así como el juez de la apelación no puede sobrepasar lo que fue juzgado en primer grado, el acto de apelación marca la extensión de la apelación, de manera que lo que ha sido juzgado en primera instancia será lo que conocerá el juez de la apelación. Que la alzada cumplió con el mandato de la ley tal y como se puede observar de los documentos depositados, donde aparecen los indicados recibos que alega el recurrente, como pago de intereses de la deuda principal. Por último, establece que la alzada, a partir de las pruebas que le fueron sometidas pudo retener el incumplimiento del actual recurrente a partir de que a la fecha de la demanda dicho señor no había efectuado el pago de las cuotas adeudadas conforme se había comprometido y que solo había pagado la suma de RD$1,000,000.00 del monto adeudado.

SCJ-PS-25-1243
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R067113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) La sentencia impugnada revocó el fallo primigenio y acogió parcialmente la demanda sometida, emitiendo los motivos que a continuación se transcriben:

> *6. Que del análisis del recurso se desprende que la parte recurrente alega en síntesis que en la sentencia recurrida se desnaturaliza la esencia del proceso, pues este había culminado con el cumplimiento de la obligación, lo que motivo su accionar; 7. Que esta Corte del análisis en conjunto de la sentencia impugnada y de las pruebas aportadas, ha podido establecer lo siguiente: a) la existencia de un acuerdo amigable entre las partes, de fecha 28 de agosto del 2019, suscrito entre el señor [redacted] (deudor) y [redacted] (acreedor), en el que el señor [redacted] se obliga a pagar al señor [redacted], la suma de Dos Millones Doscientos Siete Mil Doscientos Cuarenta y Dos pesos (RD$2,207,242.00), pagaderos de la manera siguiente: la suma de Seiscientos Cincuenta Mil pesos (RD$650,000.00), el día primero (01) de diciembre de 2019, con espacio de cumplimiento hasta treinta (30) de diciembre de 2019; la suma de Quinientos Diecinueve Mil Ochenta pesos con 67/100 (RD$519,080.67), del día primero (01) de diciembre del 2020, con espacio de cumplimiento hasta el treinta (30) de diciembre del 2020; la suma de Quinientos Diecinueve Mil Ochenta pesos con 67/100 (RD$519,080.67), del día primero (01) de diciembre del 2021, con espacio de cumplimiento hasta el treinta (30) de diciembre del 2021; la suma de Quinientos Diecinueve Mil Ochenta pesos con 67/100 (RD$519,080.67), del día primero (01) de diciembre del 2022, con espacio de cumplimiento hasta el treinta (30) de diciembre del 2022; b) que en el referido acuerdo se estableció que en caso de incumplimiento por parte del deudor [redacted] de una (01) sola cuota de las estipuladas el mismo quedaría revocado y rescindido de pleno derecho, quedando a opción del acreedor [redacted], la continuación de las persecuciones; c) que en la demanda primigenia se persigue indemnizaciones en contra del señor [redacted], por haber este incumplido a lo estipulado en el acuerdo*

SCJ-PS-25-1243
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R067113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

amigable antes mencionado; d) que mediante acto número 762/2023, de fecha 23 de junio del 2023, del ministerial Licdo. [redacted]*, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el señor* [redacted]*, procedió a ofertar al señor* [redacted]*, la suma de Trescientos Treinta Mil pesos dominicanos (RD$330,000.00), monto este que el requeriente ofrece al requerido como pago total que ascendía a la suma de Trescientos Treinta Mil pesos dominicanos (RD$360,000.00), de los cuales le hicieron entrega al* [redacted]*.* [redacted]*, por concepto de diez (10%) por ciento de honorarios pactados, por las partes según consta en el acuerdo suscrito entre* [redacted] *y* [redacted]*, oferta que fue aceptada; y e) que el tribunal a-quo a partir de las pruebas que le fueron sometidas pudo retener el incumplimiento del señor* [redacted]*, a partir de que a la fecha de la demanda dicho señor no había efectuado el pago de las cuotas adeudas conforme se había comprometido y que solo había pagado la suma de Un Millón Cien Mil pesos (RD$1,100,000.00) del monto adeudado; 8. Que el artículo 1146 del Código Civil establece que: (…); Que el artículo 1147 del Código Civil dispone que: (…); 10. Que conforme se desprende del artículo 1147 ante mencionado el deudor incurre en responsabilidad y por vía de consecuencia será condenado a daños y perjuicios por haber cumplido (SIC) en su obligación, así como por el retraso en el cumplimiento de esta, como ha ocurrido en la especie; 11. Que, de lo anterior, se advierte que tratándose la demanda de primer grado una demanda en la que se persigue indemnizaciones monetarias, teniendo su génesis en incumplimiento, por parte del señor* [redacted] *a lo estipulado en el amigable de fecha 28 de agosto del 2019; y que con la misma no persigue el cobro de lo adeuda por el señor* [redacted]*, el alegato de que el proceso culmino con el cumplimiento de la obligación por haber aceptado el señor* [redacted]*, el monto ofertado, carece de fundamento, y debe ser rechazado; 13. Que por los motivos antes expuestos y debido a que en la ordenanza apelada se observa que la misma ha sido motivada en fundamentos de hechos y en derecho se hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, y que el tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización de los*

SCJ-PS-25-1243
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R067113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *hechos como ha denunciado la parte recurrente, por lo que el recurso de apelación presentado por el señor* [redacted]*, debe ser rechazado, y en consecuencia confirmar la decisión de primer grado.*

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

14) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

SCJ-PS-25-1243
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R067113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) En el mismo contexto procesal expuesto, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. […] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

16) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente y confirmar la sentencia de primer grado, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos, y del derecho, así como del fondo de la demanda a raíz del efecto devolutivo del recurso de apelación, a partir de cuya ponderación llegó a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, especialmente al acuerdo amigable de fecha 28 de agosto de 20019 y el acto de ofrecimiento real de pago núm. 762/2023, de fecha 23 de junio de 2023, de cuyas piezas estimó dentro de su soberana facultad de valoración de las pruebas, que el actual recurrente al momento en que fue incoada la demanda original en su contra, no había cumplido con la obligación de pago

SCJ-PS-25-1243
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R067113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contraída en el acuerdo amigable frente al actual recurrido, por lo que al margen del monto discutido, comprometió su responsabilidad civil frente a este por el incumplimiento tardío del acuerdo, situación que llevó a la alzada a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, motivo por el cual carece de fundamento el medio y aspecto analizados, lo que impone que estos sean desestimados.

En cuanto al interés casacional objetivo

17) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

18) La parte recurrente denuncia en su segundo medio que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 1134 del Código Civil al reconocer que entre las partes existe una deuda contraída por el recurrente frente al recurrido, y que ambas partes habían llegado a un acuerdo para que el deudor realizara pagos parciales de la suma adeuda.

19) Esta sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a),

SCJ-PS-25-1243
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R067113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

b) y c) de la ley que regula la materia, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

20) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1134 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 225-2024, dictada el 27 de junio de 2024 por la

SCJ-PS-25-1243
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R067113)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -1421
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0770177)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Abinadab [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00276, dictada en fecha 30 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de recurso de apelación interpuesto por recurso de apelación*

SCJ-PS-25 -1421
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0770177)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00044, de fecha 25 del mes de enero del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual declara inadmisible de oficio la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación perseguida por la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted] *,por haber sido realizados conforme a las leyes que rigen la materia.* ***TERCERO****: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* ***CUARTO****: Condena a la parte recurrente señora* [redacted] *al pago de las costas del proceso, a favor del LICDO.* [redacted] *TOROBIO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.* ***QUINTO****: Comisiona a* [redacted]*, alguacil de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,174/2024, instrumentado en fecha 4 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2024; **d)** 1649/2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25 -1421
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0770177)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el hoy recurrido inició contra la actual recurrente un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, sobre el inmueble descrito como [redacted]28, con una superficie de 229.42 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], ubicado en Santo Domingo; **b)** la indicada vía de expropiación forzosa culminó con la adjudicación del inmueble en beneficio del persiguiente, mediante sentencia núm. 366-2023-SSEN-00260, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el precio de primera puja, fijado en RD$5,024,200.00, más los honorarios profesionales aprobados en RD$257,345.00; **c)** contra la referida sentencia de adjudicación, la actual recurrente incoó una demanda en nulidad, la cual fue declarada inadmisible en sede de primer grado, al tenor de la decisión núm. 366-2024-SSEN-00044, dictada en fecha 25 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **e)** el fallo indicado fue apelado por la otrora demandante, decidiendo la alzada pronunciar el defecto de dicha

señora por falta de concluir y rechazar en cuanto al fondo dicho recurso, mediante la decisión aquí censurada.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, contenido en el numeral primero de sus conclusiones, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25 -1421
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0770177)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medio de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: i) el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) El recurso de casación que nos ocupa concierne a a una demanda en nulidad de una sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial como núcleo duro del texto enunciado.

En cuanto al fondo del recurso

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -1421
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0770177)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) La parte recurrente denuncia como vicios desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, sin desarrollar ninguna crítica a la sentencia impugnada, ya que, según se advierte del memorial de casación, se limita a narrar los hechos que dieron origen a la litis, colocar definiciones jurisprudenciales de ambos vicios y a transcribir varios considerandos de la sentencia impugnada.

10) De su lado, la parte recurrida alude que los agravios denunciados por la parte recurrente no se han identificado, ya que no se explican los hechos que supuestamente se han desnaturalizado.

11) El artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación*[2] *y las conclusiones presentadas.*

12) Esta Corte de Casación ha juzgado, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido

[2] Subrayado nuestro.

ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[3].

13) En tal virtud, el único medio invocado por la parte recurrente no cumple con el referido voto de ley, en tanto que se denuncian vicios sin motivarlos conforme requiere el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, pues no contiene indicación de los textos jurídicos mal interpretados ni la parte específica de la sentencia objetada que adolece de tal vicio. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisible dicho medio y, con ello, por aplicación del artículo 35[4] de la Ley 2-23, rechazar el presente recurso de casación.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 12, 16, 35 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

[3] SCJ-PS-24-2737, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

[4] La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -1421
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0770177)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00276, dictada en fecha 30 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1375
Exp. núm. [redacted]-RECA-00525
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Asociados y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Materia: Acción redhibitoria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted]. y [redacted].; la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente; [redacted], [redacted] y [redacted] y Asociados, quienes fueron excluidos del proceso mediante resolución dictada por esta Primera Sala.

SCJ-PS-25-1375
Exp. núm. [redacted]-RECA-00525
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Asociados y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Materia: Acción redhibitoria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00713, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00327, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de* [redacted] *y* [redacted]*, los señores* [redacted]*,* [redacted]*, la entidad Féliz & Capellán Arquitectos Asociados y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por los motivos dados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente los recursos principal e incidental, interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted] *y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, respectivamente, contra la referida sentencia, y en consecuencia Modifica el numeral B, del ordinal Segundo, para que se lea de la manera siguiente: B) ORDENA al señor* [redacted]*, hacer devolución de los valores que les fueron entregados por concepto de compra del referido inmueble, ascendente a la suma RD$3,450,000.00, los cuales serán entregados de la siguiente manera: 1) la suma de RDS450,000.00 a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*; y, 2) la suma de RD$3,000,000.00 a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. C) ORDENA a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos devolver a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, devolver la suma de RD$1,722,581.66, pagada por estos por concepto de pago de intereses. D) CONDENA al señor* [redacted] *a pagar a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos. TERCERO; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo

de 2022; b) acto núm. 96/2022, instrumentado en fecha 5 de abril de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 11 de abril de 2022; c) memorial de defensa de la entidad correcurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, depositado en fecha 29 de abril de 2022, d) acto núm. 304/2022, de fecha 21 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del referido memorial de defensa, depositado en fecha 29 de abril de 2022; e) memorial de defensa de los correcurridos [redacted] y [redacted], depositado en fecha 25 de abril de 2022; f) acto núm. 318/2022, de fecha 20 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de dicho memorial de defensa, depositado en fecha 25 de abril de 2022; g) resolución 0581/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, mediante la cual esta Sala excluyó del proceso a [redacted], [redacted] y [redacted] y Asociados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Asociados y la

SCJ-PS-25-1375
Exp. núm. [redacted]-RECA-00525
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Asociados y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Materia: Acción redhibitoria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en acción redhibitoria y reparación de daños y perjuicios (calificada como resolución de contrato) incoada por [redacted] y [redacted] contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, el señor [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Asociados, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 034-2020-SCON-00327, de fecha 1 de julio de 2020, que declaró la resolución del contrato impugnado y ordenó a [redacted] devolver a los demandantes la suma de RDS3,100,000.00 por concepto de compra del inmueble objeto del contrato; b) los demandantes originales y los codemandados, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted] apelaron esta decisión, de estos fue rechazado por la corte *a qua* el interpuesto por Faustino Belén, y acogidos en parte los dos primeros al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, la cual modificó lo decidido por el juez de primer grado, ordenando a [redacted] devolver la suma de RD$3,450,000.00, de la siguiente manera: RD$450,000.00 a los señores [redacted] y [redacted] y RD$3,000,000.00 a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, también ordenó a esta última devolver a los demandantes la suma de RD$1,722,581.66, por concepto de pago de intereses de préstamo hipotecario; y condenó a Faustino Belén

Rosario al pago de RD$500,000.00 a favor de los demandantes, como indemnización por los daños y perjuicios experimentados por estos.

2) La parte recurrente -mediante instancia depositada en fecha 17 de marzo de 2023- y la correcurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos -en su memorial de defensa- solicitan que el presente expediente núm. [redacted]-RECA-00525, sea fusionado con el expediente núm. [redacted]-RECA-00555, en razón de que ambos versan sobre un mismo caso y contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia; que ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que los expedientes núms. [redacted]-RECA-00525 y [redacted]-RECA-00555, cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y las mismas partes, sin embargo, el expediente núm. [redacted]-RECA-00555, contentivo de recurso de casación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, fue fallado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 1194/2022, por lo que procede el rechazo de la fusión solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-25-1375
Exp. núm. [redacted]-RECA-00525
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Asociados y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Materia: Acción redhibitoria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

3) Resuelta la solicitud de fusión procede conocer el fondo del presente recurso, en tal sentido, la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 1645, 2249 y 2273 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** exceso de poder, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, violación al artículo 1146 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la cusa, falta de base legal, violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los señores [redacted] y [redacted], se mudaron en el inmueble objeto del contrato en el mes de mayo del 2015 y desde la primera noche en que se mudaron supuestamente comenzaron a escuchar sonidos en el techo que les dieron mucho miedo, tal y como declaró la propia [redacted], en la comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado en fecha 1 de noviembre del 2019; que contrario a lo establecido por la corte, la inadmisión por prescripción extintiva de la demanda original fue debidamente propuesta tanto en primer grado, como ante la alzada, en esta última jurisdicción a través de las conclusiones del acto introductivo del recurso de apelación, sin embargo, la corte rehusó referirse al mismo, a pesar de que podría ser planteado por primera vez en

apelación, por lo que al no haber ponderado ni acogido la corte *a qua* las conclusiones que de manera más subsidiarias le fueron planteadas, incurrió en violación a la ley.

5) La parte recurrida, [redacted] y [redacted], en defensa del fallo impugnado sostiene, que la corte *a qua* estatuyó el expediente de la manera correcta, dándole toda la legalidad correspondiente, ya que no se trata de una demanda redhibitoria, sino de una resolución de contrato, como perfectamente tanto en primera instancia como en apelación se le dio el trato.

6) En cuanto a este punto particular la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, no plantea ningún argumento.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el hoy recurrente, entonces apelante incidental, solicitó en el acto introductivo de su recurso de apelación, entre otras cosas, "*… TERCERO: Declarar inadmisible por prescripción la demanda que nos ocupa, en cuanto el vendedor, señor* [redacted]*, por aplicación de los artículos 1146, 1648, 2219, 2273 párrafo, del Código Civil y 44 de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978*".

8) Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las

conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción[1].

9) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[2], tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió las conclusiones respecto de la solicitud de inadmisión por prescripción de la demanda original planteada por la entonces apelante incidental, hoy recurrente, lo cual debió ser evaluado por la corte; en esas atenciones, es evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, por tanto procede casar la sentencia impugnada.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser

1 SCJ, Primera Sala, núm. 13, 5 de febrero 2014, [redacted]. 1239
2 S.C.J., Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, [redacted]. 1235

compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5,20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00713, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-1375
Exp. núm. [redacted]-RECA-00525
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Asociados y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Materia: Acción redhibitoria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00067, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, la Corte por autoridad propia rechaza el recurso y, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 454-2022-SSEN-00396, de fecha 28 del mes de julio del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Segundo: Se ponen las costas a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas a favor de los abogados de la parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 904/2024, de fecha 25 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 26 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación de la constitución de abogados núm. 1,037/2024, instrumentado en fecha 8 de agosto de 2024 por el alguacil antes indicado, depositado el 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó a la actual recurrente en partición de los bienes acumulados durante la unión libre o concubinato existente entre las partes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00396 de fecha 28 de julio de 2022, el tribunal de primer grado acogió la acción y, en consecuencia, ordenó la partición de los referidos bienes, designándose al juez comisario, notario y perito encargados de las operaciones de liquidación y partición; **c)** la demandada primigenia apeló esta decisión; sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso, confirmándose la decisión de primer grado; fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido [redacted] depositó en el expediente su memorial de defensa, en fecha 6 de septiembre de 2024. Además, en fecha 16 de diciembre de 2024, depositó el acto núm. 1,037/2024, instrumentado en fecha 8 de

agosto de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual, aunque se titula como "acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados", solo contiene la constitución de sus abogados respecto al presente recurso y la notificación de ciertos documentos, es decir, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente.

6) En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa da cuentas de que el recurrido recibió el acto de emplazamiento núm. 904/2024, instrumentado el 25 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de generales antes anotadas, y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de su parte. En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos; y **segundo:** desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la norma.

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir el análisis del fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) Con relación a un aspecto desarrollado en el primer medio de casación y el segundo medio planteado, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida es contraria a la ley, los principios constitucionales y los tratados internacionales, debido a que se realizó una mala aplicación del derecho.

13) Del examen integral del memorial de casación, se advierte que la argumentación

desarrollada por la parte recurrente para sustentar los vicios denunciados es imprecisa y vaga, puesto que no describe los textos normativos que, a su juicio, fueron violados, ni tampoco expone razonablemente en qué sentido la alzada cometió tales violaciones.

14) En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente en el memorial introductivo del recurso enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones invocadas; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la norma, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los preceptos jurídicos que señala, de manera que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si la ley ha sido o no vulnerada.[2]

15) En esas atenciones, en ocasión de la falta de desarrollo ponderable de los aspectos examinados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar los agravios planteados por la parte recurrente, en tanto que no ha articulado un razonamiento jurídico puntual que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en las violaciones señaladas, tal como lo requiere el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; por consiguiente,

[2] SCJ-PS-22-3122, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

los referidos aspectos devienen en inadmisibles.

16) En cuanto al otro aspecto del primer medio de casación denunciado, en esencia, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* realizó una errónea apreciación de los hechos y desnaturalizó los documentos de la causa, debido a que las pruebas depositadas por la parte recurrida no acreditaban la existencia de una unión de hecho o concubinato entre las partes instanciadas. En ese sentido, expone que las actas de nacimiento aportadas demostraban únicamente que las partes tienen hijos en común, sin que ello implique la existencia de una relación de hecho entre ellos; además, la declaración jurada de propiedad o acto de notoriedad ponderada adolece de falsedad, puesto que las personas que constan en el documento lo firmaron sin entender su finalidad, y el inmueble donde se alega que las partes poseen una casa en conjunto está construido en un terreno del Estado y no se encuentra a nombre de nadie.

17) Para confirmar la decisión de primer grado, que ordenó la liquidación y partición de los bienes generados durante la unión de hecho entre las partes, la jurisdicción *a qua* se fundamentó en lo siguiente:

> *Del estudio y análisis de los documentos depositados por las partes, en la instancia de apelación, junto con las declaraciones de las partes que constan en el acta de audiencia correspondiente, la Corte ha podido establecer como hechos probados los siguientes: Primero: Que entre señores* [redacted] *y* [redacted] *existió una relación consensual o unión de hecho, por más de veinte (20) años, de manera ininterrumpida y de conocimiento público, conforme se consigna en el acto de notoriedad*

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

número 511, Folios 959 y 960, de fecha 25 del mes de febrero del año 2022, instrumentado por el Lic. [redacted]*, Notario Público de municipio de Nagua, corroborado por las declaraciones de las partes, en ese sentido declaró el señor* [redacted] *ante la pregunta ¿Qué tiempo duraron? Respondió: "27 0 28 años"; y, la señora* [redacted]*, ante la pregunta ¿Qué tiempo duraron conviviendo? respondió: "27 años, desde los 12 años estábamos juntos"; Segundo: Que, durante su relación los señores* [redacted] *y* [redacted] *procrearon cuatro (4) hijos de nombres Yeison, Yecaury, Jessika y Erika todos de apellidos* [redacted]*, de acuerdo con los certificados de nacimiento registrados en la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Nagua, (...), y los certificados de nacimiento registrados en la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de El Factor, (...); Tercero: Que, durante su relación los señores* [redacted] *y* [redacted] *(sic) adquirieron un bien inmuebles consistente en: Una casa (...) ubicada en el sector el Helechal, Distrito Municipal El Pozo del municipio de El Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, como se consigna en acto de Notoriedad número 511, Folios 959 y 960, de fecha 25 del mes de febrero del año 2022, instrumentado por el Lic.* [redacted]*, al respecto la señora* [redacted] *declaró: "Hacer la casa y él no me ayudó... Si él quiere llegamos a un acuerdo y yo le doy 150 mil pesos, pero más nada, yo trabaje para mi familia no para más nadie. El solar lo compramos entre los dos, él no había nada solo...La casa está en el helechal, no sé en cuanto está valorada...Entre los dos pagamos el solar, pagamos 5, 000 pesos, se pagó entre los dos... Cuando empecé a construir estaba con él"; Cuarto: Que, no ha quedado demostrado de manera fehaciente que los bienes fomentados en común por las partes en litis, hayan sido objeto de partición. (...) En este caso, constituyen hechos probados que, entre los señores* [redacted] *y* [redacted] *existió relación consensual o unión de hecho por un periodo de más de veinte (20) años calificable como unión singular y estable, sin que existiera entre ellos impedimento para el matrimonio, formando un hogar de hecho, y que durante la referida relación consensual o de hecho procrearon hijos y adquirieron un bien inmuebles (sic) que figuran descritos en los documentos depositados por las partes que figuran detallados precedentemente incluso las partes han referido en sus declaraciones, es decir que respecto de dicho bien inmueble consistente en una casa existe una sociedad de hecho. No habiéndose producido la partición*

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *del bien inmueble obtenido o fomentado por los señores* [redacted] *y* [redacted] *dentro de la unión consensual o de hecho que estos constituyeron, y que figuran descritos en los documentos y referidos por las partes como constan en otra parte de esta sentencia, procede en consecuencia ordenar la partición de dicho bien.*

18) Con relación a la apreciación de las pruebas aportadas a la litis, cabe destacar que esta es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos.[3]

19) Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.[4]

---

[3] SCJ-PS-22-2007, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) De las motivaciones de la decisión impugnada, se deriva que las partes hoy instanciadas mantuvieron una relación consensual o unión de hecho por más de 20 años, de manera ininterrumpida y conocimiento público, conforme la alzada validó en el acto de notoriedad núm. 511, folios 959 y 960, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2022 por el Lcdo. [redacted], notario público del municipio de Nagua; aspecto también reconocido abiertamente por ambas partes en su comparecencia personal ante la corte. En ese sentido, la recurrente [redacted] declaró que tenía 27 años de convivencia con el recurrido [redacted], destacando que "*desde los 12 años estábamos juntos*".

21) Por otro lado, según se advierte de la decisión recurrida, las partes fomentaron en conjunto una casa ubicada en el sector El Helechal, Distrito Municipal El Pozo del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, según se consigna en el citado acto de notoriedad; situación corroborada por la propia recurrente en su comparecencia personal, declarando lo siguiente: "*El solar lo compramos entre los dos, él no había nada solo... La casa está en el helechal, no sé en cuanto está valorada...Entre los dos pagamos el solar, pagamos 5,000 pesos, se pagó entre los dos... Cuando empecé a construir estaba con él (sic)*".

22) De forma específica, la jurisprudencia ha señalado que según el artículo 1356 del Código Civil, la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. La confesión judicial hace fe pública contra aquel que la

ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al provenir de un hecho que ha sido reconocido públicamente por la parte ante la autoridad judicial competente. En ese orden de ideas, se debe precisar que el reconocimiento de un hecho o acontecimiento que una parte hace en curso de una instancia, como la señalada anteriormente, constituye una confesión judicial y, por tanto, un medio de prueba con toda la fuerza vinculante que le otorgan los artículos 1350 y 1356 del Código Civil.[5]

23) Por lo anterior, se infiere que la unión singular y estable de hecho sostenida entre las partes no era un aspecto controvertido en el presente caso, al igual que tampoco era controvertido el hecho de que procrearon 4 hijos fruto de su relación y fomentaron la adquisición de un inmueble, donde se construyó una casa. Por consiguiente, se advierte que la alzada valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, derivando la existencia de la referida unión de hecho y el bien común adquirido por las partes instanciadas, por lo que los alegatos de la recurrente que sostienen la inexistencia de la relación consensual carecen de fundamento. Cabe destacar, como bien sostuvo la alzada, el hecho de que se trate de un inmueble o terreno perteneciente al Estado, o que se encuentra sin registro alguno, no implica que no pueda ser objeto de acciones como la que se suscita en el presente caso.

24) En efecto, es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona

[5] SCJ-PS-22-3519, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continúa y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.[6]

25) En otro orden, con respecto al argumento de que el acto de notoriedad descrito adolece de falsedad, debido a que las personas que participan en él no entienden su finalidad, la corte *a qua* estableció que la recurrente no aportó elementos probatorios que demostraran la existencia de alguna acción en la que se procurase la nulidad de dicho acto; por lo tanto, la alzada ponderó acertadamente su contenido conjuntamente con las demás pruebas aportadas al expediente, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación.

26) En esas atenciones, se verifica que la jurisdicción *a qua* no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, dado que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, se rechaza el recurso de casación

[6] SCJ-PS-22-3245, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

que nos ocupa.

27) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1315, 1350, 1356, 2228 y 2229 del Código Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], en ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00067, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1252
Exp. núm. 0381-2023-EEXP-03500 (2024-R0767910)
Partes: Inversiones Evo [redacted]. y [redacted] vs. Hotel Ámbar [redacted]. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Evo [redacted]., operadora del fondo de comercio Casino Las Palmas, representada por [redacted], quien actúa en calidad de gerente y en su propia persona, por intermedio de su abogado constituido, Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Hotel Ámbar [redacted]. y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00928, dictada en fecha 21 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en atribuciones de corte de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1252
Exp. núm. 0381-2023-EEXP-03500 (2024-R0767910)
Partes: Inversiones Evo [redacted]. y [redacted] vs. Hotel Ámbar [redacted]. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *ratifica el defecto por falta de concluir en contra de la sociedad comercial Inversiones Evo, SRL.* ***Segundo:*** *pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Evo, SRL., en contra de la Sentencia Civil núm. 0381-2024-ECIV-00005, de fecha 4 de enero del 2024, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, contra la sociedad comercial Hotel Ámbar, SRL., y el señor* [redacted]*, en aplicación de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.* ***Tercero:*** *condena a la sociedad comercial Inversiones Evo, SRL., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda.* [redacted]*. Cuarto: comisiona al* [redacted]*, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 394-2024, instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de diciembre 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2024; **d)** 904/2024, instrumentado en fecha 13 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de diciembre de 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 3 de enero de 2025 .

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1252
Exp. núm. 0381-2023-EEXP-03500 (2024-R0767910)
Partes: Inversiones Evo [redacted]. y [redacted] vs. Hotel Ámbar [redacted]. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Evo [redacted]., operadora del fondo de comercio Casino Las Palmas y [redacted], y como parte recurrida, Hotel Ámbar [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el presente litigio tuvo su origen en la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios, que incoó la parte hoy recurrida contra la actual recurrente, fundamentada en el contrato de fecha 15 de septiembre de 2012, mediante el cual [redacted] le alquiló a Inversiones Evo [redacted]. el local comercial que aloja el Casino Las Palmas [redacted]; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0381-2024-ECIV-00005, en fecha 4 enero de 2024, al tenor de la cual acogió la indicada demanda y, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler referido, condenó a [redacted] y a Inversiones Evo [redacted]., al pago de US$51,500.00 por concepto de alquileres vencidos, sin perjuicios de los vencidos en el curso del proceso, a razón de US$3,500.00 mensuales y, ordenó el desalojo de dichas personas del inmueble alquilado o de cualquiera que se encontrara ocupándolo sin importar el título; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte hoy recurrente, decidiendo el tribunal *a quo*, en atribuciones de alzada, pronunciar, de oficio, el defecto y el descargo puro y simple a favor de los hoy recurridos, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1252
Exp. núm. 0381-2023-EEXP-03500 (2024-R0767910)
Partes: Inversiones Evo [redacted]. y [redacted] vs. Hotel Ámbar [redacted]. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley por fallo dictado de manera *extra petita* y por no haber sido oído ante el tribunal *a qua;* violación a los principios de contradicción y de igualdad de armas, de impulso procesal y de congruencia; mala aplicación del derecho; desconocimiento y desnaturalización de las piezas que obran en el expediente; desconocimiento de la máxima *non adimpleti contratus*; violación a las reglas procesales establecidas en los artículos 149 al 162 y 434 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal e insuficiencia motivacional; y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios indicados en el párrafo 2 de esta decisión, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte falló de manera *extra petita.* Expone en sustento de ello, en síntesis, que a) en materia civil y comercial las partes -no el órgano jurisdiccional- son las dueñas del proceso y por ello, en virtud del principio de impulso procesal, consustancial al principio dispositivo, son quienes se encargan de darles vida; y b) se le otorgó a la parte adversa más allá de lo que solicitó, ya que solo fue requerido el rechazo del recurso de apelación, por lo tanto, el tribunal *a quo* estaba compelido a verificar si en cuanto al fondo el recurso carecía o no de causa o de pruebas suficientes, no como lo hizo, pronunciar descargo puro y simple de oficio.

8) De su lado, la parte recurrida solicita el rechazo de este recurso de casación y, aduce en defensa de la decisión censurada que el alegato de fallo *extra petita* carece de fundamento jurídico, toda vez que la solución ofrecida por el tribunal de primer grado en atribuciones de alzada está en el ámbito de su aplicación y no podía avocarse al fondo.

9) Es preciso señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión,

aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico[2].

10) Según la sentencia impugnada, para la instrucción del recurso ante el tribunal de primer grado, actuando como corte de apelación, la última audiencia fue celebrada el 7 de octubre de 2024, a la que únicamente compareció la parte hoy recurrida, otrora apelada, solicitando de manera *in voce* lo que a continuación se transcribe:

> *Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir. Por escrito anexo el cual reza de la siguiente manera: «PRIMERO: Que en cuanto a la Forma, que sea declarado Regular Válido el presente Recurso De Apelación, incoado por el señor GREGORY GEORGE SAPÓN; y de la empresa INVERSIONES EVO, S.R.L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme a las normas procesales. SEGUNDO: A que en cuanto al Fondo, que sea Rechazado el presente recurso de apelación en todas en todas sus partes, por estas ser, improcedente, Mal Fundado y Carente de Base Legal, y que en consecuencia, sea Confirmada en toda su parte la Sentencia Impugnada No. 0381-2024-ECIV-00005, de fecha cuatro (4) del mes de Enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, TERCERO: Que la parte Recurrente, sea condenada al pago de las costas civiles en provecho de la abogada que Concluye. CUARTO: Que sea Concedido un plazo de quince (15) días para depositar Escrito Justificativo de Conclusiones, Ampliadas.» [Sic].*

11) En respuesta a las referidas pretensiones, el juez *a quo* razonó de la forma siguiente:

[2] SCJ-PS-24-2519, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

> *3. La parte recurrente no compareció a la audiencia y fue pronunciado su defecto por falta de concluir en apego a las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. En la presente, el tribunal comprueba su regularidad y ratifica el mismo. Sin embargo, verificamos el fondo del asunto por no haber conclusiones tendentes al descargo puro y simple del presente recurso; 5. Si bien la parte recurrida no concluyo en el sentido de que sea declarado el descargo puro y simple del recurso, en el estado actual del expediente, advertimos la existencia de un desistimiento tácito hecho por el recurrente al no comparecer a la audiencia en la cual se ventilaba su recurso, en ese sentido, y no existiendo apoderamiento de algún recurso de apelación incidental o alguna acción de las previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, no advertimos la existencia de un verdadero interés jurídico que imponga a este tribunal conocer del fondo del recurso, así las cosas, por efecto de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.*

12) Es cierto que, según el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Respecto de dicha norma, esta Corte de Casación ha juzgado que la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación, y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, empero, esto tiene lugar siempre que el recurrido concluya en ese sentido, ya que si ante el defecto del apelante, el intimado concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple a su favor, pues, ante sus conclusiones, está obligado a conocer el asunto[3].

[3] SCJ-PS-22-2785, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

13) En el presente caso, se advierte que a pesar de que la otrora parte apelada concluyó solicitando además del defecto de la parte hoy recurrente por falta de concluir el rechazo en cuanto al fondo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz, el tribunal *a quo,* pronunció -oficiosamente- el descargo puro y simple del recurso en provecho del entonces apelado, hoy recurrido.

14) En tal virtud, el tribunal de primer grado, en atribuciones de alzada, ante las conclusiones de la parte apelada tendentes a que se juzgara el fondo del recurso tenía la obligación de este, esto en atención al principio de impulso procesal, consustancial con el principio dispositivo, consistente en que las partes son las dueñas de sus procesos y, por tanto, son quienes les dan vida[4]. Además, ha sido postura jurisprudencial de esta Primera Sala, que el principio dispositivo constituye la delimitación del *thema decidendum*, es decir, que el actor, por medio de sus pretensiones jurídicas, así como el demandado, a través de su defensa, marcan los límites del objeto de juicio, los cuales el juez no puede modificar, salvo que se trate de un asunto de interés social comprometido que imponga la necesidad de que prevalezcan los poderes del juez sobre las facultades dispositivas de las partes[5]

15) Al amparo del razonamiento esbozado se advierte que el tribunal *a quo* no podía actuando en buen derecho y en atención del efecto y alcance de las pretensiones que le fueron planteadas, otorgar el descargo puro y simple oficiosamente, por lo que, desbordó el ámbito de su apoderamiento.

---

[4] SCJ, 1ª Sala núm. 224, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

[5] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

16) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, al haber la alzada juzgado en la forma que lo hizo, incurrió en un exceso de poder y fallo *extra petita,* como alega la parte recurrente, lo cual implica que se apartó del ámbito de la legalidad, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto a un tribunal del mismo grado a fin de que lo juzgue nuevamente.

17) El artículo 36 de la Ley núm. 2-23 señala que: *…**Párrafo IV**.- La casación implica, sin que haya lugar a una nueva decisión, la anulación por vía de consecuencia, de toda decisión que es la consecuencia, la aplicación o la ejecución de la sentencia casada o que se relaciona con ella por un vínculo de dependencia necesario. **Párrafo V**.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría…*

18) Las costas pueden ser compensadas, según el artículo 55.2 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como al efecto se compensan en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 434 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-1252
Exp. núm. 0381-2023-EEXP-03500 (2024-R0767910)
Partes: Inversiones Evo [redacted]. y [redacted] vs. Hotel Ámbar [redacted]. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00928, dictada en fecha 21 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00115, dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de su abogado apoderado, mediante acto núm. 4214/2023 de fecha 09 de noviembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00102 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho Licdo. [redacted]., abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 661-2024 de fecha 1° de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 4507/24 de fecha 15 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** los actuales recurridos demandaron a la hoy recurrente, en partición de los bienes relictos del finado Nicolás

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Luciano; **b)** la indicada acción fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, a través de la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00102 del 13 de septiembre de 2023, donde se ordenó la partición de los bienes del fenecido y se designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso de partición; **c)** en apelación, la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada original, confirmó la decisión de primer grado.

Sobre el medio de Casación

2) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y del derecho, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de motivo, falta de valoración y ponderación de los medios de pruebas aportados.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

3) Antes de adentrarnos a la cognición del medio de casación invocado por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos sobre la conclusión incidental planteada

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que se declare la nulidad del presente recurso por carecer de interés casacional.

4) La parte recurrente no se refirió al indicado incidente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 4507/24, de fecha 15 de noviembre de 2024, antes descrito.

5) En cuanto a la causa de nulidad propuesta, relativa a que la parte recurrente no acreditó un interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley 2-23, es necesario aclarar que la sanción prevista por la norma no es la nulidad del recurso de casación, sino su declaratoria de inadmisibilidad.

6) En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional procede retener la recalificación por aplicación del principio *iura novit curia*[1], que se corresponden -como se indicó en otro numerario- con la nomenclatura procesal de una inadmisibilidad.

[1] El derecho lo conoce el Juez

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Como fue establecido anteriormente, en su medio de casación la parte recurrente ha invocado vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, que revisten interés casacional presunto, procediendo su conocimiento; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, valiendo dispositivo.

10) En otro orden, procede referirse sobre el pedimento realizado por la parte recurrida, a saber: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la misma.*

11) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del

orden judicial. En ese sentido es función de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

12) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las

reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de omisión de estatuir al no valorar el pedimento formulado por la litigante, otrora apelante, en su recurso de apelación, tendente a que se ordenara la exclusión de un bien inmueble de la masa sucesoria al ser propiedad de un tercero ajeno a la litis, procediendo la alzada a confirmar en todas sus partes el fallo impugnado, sin emitir motivación alguna respecto de la conclusión principal que le fue planteada.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio desarrollado, sostiene que, el argumento plasmado por la parte recurrente como sustento de su memorial de casación no corresponde con la verdad, toda vez que la corte *a qua* al confirmar la decisión objeto de recurso cumplió con el debido proceso y las garantías procesales.

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) Debido al alegato invocado, resulta oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[3].

17) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, cuyas conclusiones fueron transcritas en el numeral 6, a través del cual solicitó, entre otras cosas, que (…) *en caso de darle aquiescencia a la sentencia recurrida y admitirla en parte como lo hizo el juez presidente del tribunal a-quo, tengáis a bien excluir de la misma el bien inmueble perteneciente a un tercero el cual se describe a continuación y es propiedad de la señora* [redacted]*: En virtud de la Ley y en nombre de la República se declara titular del derecho de propiedad a* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad No.* [redacted]*, soltera, sobre el inmueble identificado como* [redacted]*19, que tiene una superficie de 174.50 metros cuadrados, matricula No.* [redacted]*,* [redacted]*. El derecho fue adquirido a* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, Cédula de identidad No.* [redacted]*, soltero. El derecho tiene su origen en venta, según consta en el documento de fecha*

[3] SCJ-PS-24-0719, 30 de abril de 2024, B. J. 1361

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

24/nov/2022, Acto bajo firma privada legalizado por Lic. [redacted], notario público de los del número de Las Matas de Farfán, con matrícula No.5158, Inscrito a las 12:0316 p.m., el 20/ene/2023. El presente cancela el anterior Certificado de Titulo identificado en el pase de origen. Emitido el 31 de enero del 2023 (…).

18) La alzada estableció los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *9.- Que sus conclusiones, la parte recurrente solicita Revocar la sentencia recurrida marcada con el No. 0652-2023-SSEN-00102, expediente núm. 0652-2022-ECIV-00171, NCI NO.0652-2022-ECIV-00171, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y, en consecuencia, rechazar la presente demanda en partición de bienes, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios. Que en caso de darle aquiescencia a la sentencia recurrida y admitirla en parte como lo hizo el juez presidente del tribunal a-quo, tengáis a bien excluir de la misma el bien inmueble perteneciente a un tercero el cual se describe a continuación y es propiedad de la señora [redacted], fundamentado en la falta de motivación, de valoración de las pruebas aportadas por la recurrente, lo cual tiene su explicación en el hecho de que la parte demandante al momento de formular conclusiones al fondo solicito a la presidencia del tribunal a-quo que rechace la demanda incoada por los recurridos por improcedente, mal fundada y carente de base legal y que del mismo modo en el hipotético caso de declarar admisible la referida demanda tenga a bien excluir de la misma un bien inmueble que es propiedad de un tercero y el cual está amparado en el certificado de título; sin embargo, es preciso establecer que la partición comprende dos etapas la primera, en la cual se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, consiste en las operaciones propia de la partición a cargo del notario y los peritos que deberán ser*

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

nombrado por el tribunal apoderado de su primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo a la partición; en tal sentido, el artículo 822 del Código Civil, el cual expresa: "La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición". En ese sentido, sobre los argumentos presentados en el recurso de apelación que hoy conocemos, la jueza del tribunal de primer grado, en la sentencia hoy recurrida, expuso en la página 9, numerar 12, lo siguiente: "Que nuestro sistema, la demanda impartición (Sic) *comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición y, la segunda, que consiste en las operaciones propias de la partición ordenada, esto, con la participación de notarios y peritos que deben ser nombrados por el tribunal a los fines de que realicen las funciones de su ministerio, identificando los bienes a partir y procediendo en atención al debido proceso de ley, según amerite el caso". Que, en sentido, es preciso destacar que en lo que respeta la determinación de los bienes a partir, cuales bienes pertenecen o no a la sucesión abierta, así como la venta en pública subasta de aquellos bienes que no sean de cómoda división, que bienes se han distraído en perjuicio de la masa sucesoral, entre otras cuestiones, son aspectos que deben ser solicitados y conocidos en la segunda etapa de la demanda en partición y de conformidad con los procedimientos instituidos en la ley; por lo que carece de objeto que esta Corte se refiera a dichos aspectos en esta parte inicial de la demanda. 13.- Que el juez del tribunal de primer grado ha hecho acopio de lo estipulado por la ley y la jurisprudencia, en el sentido de que en la primera etapa de la demanda en partición, este, a partir de los elementos de pruebas sometidos estableció que el señor [redacted] falleció en fecha 14 de junio del 2022, tal y como hace constar en el extracto de acta de defunción de la oficialía civil de la primera circunscripción del municipio de las matas de farfán, de registro de declaración oportuna, libro No. 00001-H, folio No. 0005, acta No. 000005, año 2022; por lo que conforme el artículo 718 del código civil, la sucesión del señor [redacted] quedó*

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *abierta a partir de su muerte. Que también dicho magistrado comprobó que el finado* [redacted] *contrajo matrimonio con la señora* [redacted] *en fecha 8 de junio del año 2016, lo cual se comprueba con el acta de matrimonio correspondiente y finalmente, dicho magistrado comprobó que conforme a las actas de nacimiento sometidas por la parte recurrida, los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *son hijos del finado* [redacted]. *Por lo que, habiendo comprobado las calidades de las partes en la presente demanda, designado los funcionarios y peritos que efectuarán la partición ordenada y auto designándose como juez comisario para presidir las labores de la partición de los bienes sucesorales correspondientes, que, por dicha sentencia, ha sido ordenada, dicho magistrado cumplió con el mandato establecido en el artículo 815 y siguientes del Código Civil Dominicano y la jurisprudencia constante. En lo que respecta a un bien inmueble que la parte recurrente alega que pertenece a una tercera persona y debe ser excluido de la presente partición, es preciso indicar que la sentencia recurrida no se refiere a ningún bien en específico, esta se refiere a la partición de los bienes sucesorales que dejó el finado* [redacted], *por lo que la etapa de discusión de cuáles son los bienes a partir es durante la segunda fase de la partición que ha sido ordenada.*

19) Sobre el particular, es criterio de esta sede de Casación que la sentencia es un acto jurisdiccional que se basta a sí mismo y hace plena fe de sus enunciaciones y, por ello, no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de la parte interesada[4].

---

4 SCJ-PS-24-2880, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

20) En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, esta sala constata que la alzada valoró el hecho de que la pretensión de exclusión de inmueble formulada por la apelante, constituye un aspecto que debe ser dilucidado en la segunda fase de la partición de bienes, al tenor de los artículos 822 y 823 del Código Civil, una vez rendido el informe del perito designado a los fines de acreditar cuáles bienes pertenecen a la masa sucesoria.

21) En ese tenor, cabe resalta que ha sido juzgado que las acciones de inclusión o exclusión de bienes se encuentran dentro de las operaciones propias de la partición, correspondiendo al notario designado realizar el inventario de los bienes pertenecientes a la masa y recibir los títulos que los avalan. Que, en caso de que en este momento se susciten contestaciones entre las partes que el notario no pueda resolver, levantará informe al respecto y lo presentará ante el juez de la partición, quien resolverá, como corresponde en derecho, de éstas y demás cuestiones que surjan entre las partes durante las operaciones de la partición.

22) En esas atenciones, a juicio de esta Primera Sala, no se configura la infracción procesal sujeta a análisis, pues la corte obró conforme a derecho, al verificar que la exclusión de bienes correspondería a la segunda fase de la partición; por tanto, se

impone el rechazo del medio objeto de examen, y, al no quedar nada que juzgar, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte deliberativa.

23) Finalmente, procede compensar el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00115 dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1346
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00171 (2024-R0667932) (2024-R0717034)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario* [redacted] *Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1196
Exp. núm. 038-2016-ECON-00648 (2022-R0132461)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de padres de Antony Escot de [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1196
Exp. núm. 038-2016-ECON-00648 (2022-R0132461)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00453, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted], *al tenor del acto núm. 80/2018, de fecha 23 de febrero del año 2018, instrumentado por la ministerial* [redacted], *alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01824, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos antes indicados; SEGUNDO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 638-2023, de fecha 4 de abril de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación; **c)**

el memorial de defensa de fecha 5 de diciembre de 2023, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto núm. 1997-2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 15 de diciembre de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], actuando en calidad de padres de Antony Escot de [redacted], y como parte recurrida [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 6 de febrero de 2016, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], asegurado por La Colonial, S. A. Compañía de Seguros y la motocicleta conducida por el entonces menor de edad [redacted]; **b)** en virtud del referido hecho, los actuales recurrentes, actuando en calidad de padres de este último,

incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01824, de fecha 30 de octubre de 2017; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del emplazamiento por haberse notificado fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2022 y la notificación fue realizada en fecha 4 de abril del 2023, es decir, cuatro meses y cuatro días después.

3) Es preciso señalar que el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "En lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, por lo que queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen

SCJ-PS-25-1196
Exp. núm. 038-2016-ECON-00648 (2022-R0132461)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación".

4) En el caso que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada marcada con el núm. 026-02-2022-SCIV-00453 de fecha 10 de agosto de 2002 como el recurso de casación interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2022, datan de antes de entrar en vigor la referida Ley núm. 2-23, por lo que en este caso los aspectos relativos al trámite y procedimiento del recurso de casación se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 3726-53.

5) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico[1], el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa.

1 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

SCJ-PS-25-1196
Exp. núm. 038-2016-ECON-00648 (2022-R0132461)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

6) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 29 de noviembre de 2022**,** dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente [redacted] y [redacted], a emplazar a la parte recurrida [redacted] y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros; b) el acto núm. 638-2023, de fecha 4 de abril de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación. Conviene destacar que, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en el Distrito Nacional, por lo que el plazo de 30 días francos no aumenta en razón de la distancia, ya que la Suprema Corte de Justicia tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

7) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia −en fecha 29 de noviembre de 2022− con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación −notificada en fecha 4 de abril de 2023−, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 126 días, por lo que

se configura la caducidad examinada. Por lo tanto, procede acoger el pedimento planteado por la parte recurrida y declarar caduco el presente recurso de casación, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00453, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1196
Exp. núm. 038-2016-ECON-00648 (2022-R0132461)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1148
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00322 (2024-R0601934)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00067, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1148
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00322 (2024-R0601934)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación impulsado por los señores* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia Núm. 094-2022-SSEN-00353, de fecha veinticuatro del mes de octubre del año dos mil veintidós (24/10/2022), dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia se REVOCA por las razones expuestas. TERECERO: Condena a la parte recurrida al pago de las castas con su distracción a favor del Dr.* [redacted] *y Dr.,* [redacted] (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 437-2024 de fecha 15 de octubre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1148
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00322 (2024-R0601934)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó a los recurridos en responsabilidad civil contractual, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado; **b)** la indicada acción fue acogida de manera parcial por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia núm. 094-2022-SSEN-00353, de fecha 24 de octubre de 2022, condenando a [redacted] al pago de la suma de RD$250,000.00; **c)** en virtud del recurso de apelación interpuesto únicamente por la parte demandada original, la alzada, a través de la decisión ahora impugnada, revocó la sentencia de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-25-1148
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00322 (2024-R0601934)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo;* ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-1148
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00322 (2024-R0601934)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

5) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 9 de octubre de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$250,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios experimentados por [redacted]. Conviene destacar, como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación únicamente recurrió la actual parte recurrida otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra en primer grado, el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

SCJ-PS-25-1148
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00322 (2024-R0601934)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del mismo.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00067, dictada en fecha 18

SCJ-PS-25-1148
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00322 (2024-R0601934)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de julio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y Yacaira Rodríguez Peralta, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan.

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Ambos contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, como el recurso de apelación incidental incoado por la señora* [redacted] *Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., ambos en contra de la sentencia civil número 367-2018-SSEN-01005, dictada en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos y confirma en todas sus partes la referida sentencia;* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en diferentes aspectos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, por Gemaly Adely [redacted] y [redacted] ; **b)** acto núm. 2563/2022, instrumentado en fecha 16 de diciembre del 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2024 por [redacted] y La Monumental de Seguros; **d)** acto núm. 409/2024, instrumentado en fecha 05 de agosto del 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2023, por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.; **f)** acto núm. 0040/2023, instrumentado en fecha 20 de enero del 2023, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **g)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2024, por [redacted] y [redacted]; y **h)** acto núm. 1233/2024, instrumentado en fecha 10 de septiembre del 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal y recurrida incidental [redacted] y [redacted] y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 22 de marzo de 2015, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad de la sentencia a La Monumental de Seguros S. A., acción que fue acogida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2018-SSEN-01005, de fecha 18 de octubre de 2018, en consecuencia, condenó a [redacted] al pago de RD$50,000.00, es decir RD$25,000.00 a favor de [redacted] y RD$25,000.00 a favor de [redacted], por concepto de los daños corporales y morales sufridos por estos; **c)** la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación de manera principal por los demandantes originales y de manera incidental por los demandados originales, decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos de apelación, y confirmar la

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

decisión emitida por el tribunal de primer grado; fallo objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

2) En la especie, tanto la parte recurrente principal como la recurrente incidental pretenden la casación de la decisión impugnada; el principal cuestiona la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la indemnización, mientras que el incidental procura la anulación total. En ese sentido, procede analizar el recurso principal e incidental en conjunto en cuanto al aspecto que convergen, pero haciendo méritos sobre cada uno de los argumentos en que se apoyan, tal como se hará constar más adelante en la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y la entidad La Monumental de Seguros, S. A.

3) La parte recurrente incidental invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley. Por a) falta de motivos: en cuanto a la determinación de la falta generadora del accidente; b) incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no excluir la declaración del testigo [redacted], por ser el propio demandante; **segundo:**

violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la decisión impugnada dejó sin explicaciones lo relativo a la falta generadora del accidente, requisito que debe ser probado en todo tipo de demanda por accidente de tránsito debido a que no se trata de un daño cuya naturaleza se desprende de un hecho civil, sino más bien de un hecho cuya naturaleza tiene su alcance en la violación a las normas y reglamentos de la Ley núm. 241, la cual es de naturaleza penal y civil, es decir que primero debe probarse la falta penal para luego determinar la responsabilidad civil, lo cual no ocurrió en la especie, dejando sin motivación el dispositivo que contiene la sentencia recurrida; además, que la demanda que dio origen a la decisión recurrida está sustentada en la teoría de la falta establecida en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, donde se pretende que para determinar la responsabilidad por el hecho personal deben reunirse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y en el caso que nos ocupa, no están presentes todos estos elementos, es decir, el daño o perjuicio, la falta y la relación de causalidad,

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

debido a que las evidencias apuntan a que si el motorista hubiese esperado su turno para cruzar, no hubiera sucedido el accidente en cuestión, ya que el semáforo estaba en rojo para este, lo que evidencia la falta exclusiva del señor [redacted], quien provocó el siniestro, conductor del vehículo que transportaba las supuestas víctimas; que el simple hecho de depositar un acta policial, certificado médico y demás pruebas documentales, no dan fe de la atribución de falta a cargo de la parte demandada, por lo que la corte no dictó una sentencia apegada completamente al derecho ni a los hechos acontecidos.

5) La argumentación invocada por los recurrentes incidentales igualmente versa, en el sentido de que la corte al momento de fallar tomó en cuenta la declaración de la propia demandante, quien fungió como testigo, para inculpar a la demandada, siendo evidente que no pueden tomarse como evidencias probatorias las declaraciones de una parte que tiene un interés marcado en un proceso, ya que con esto estaría violentando el debido proceso.

6) En respuesta a los agravios denunciados en cuanto al medio de casación objeto de examen, la parte recurrida incidental aduce que la corte *a qua* motivó y fundamentó el rechazo del recurso de apelación en virtud de las declaraciones del testigo ocular, el señor [redacted], así como el acta de tránsito, las declaraciones de la parte

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

demandante en calidad de compareciente personal y los certificados médicos legales, por lo que en la especie no se han distorsionado los hechos, más bien lo que ha ocurrido es que la parte hoy recurrida incidental fue capaz de establecer y demostrar con pruebas que la parte recurrente incidental fue la persona que cometió la falta, quedando comprometida su responsabilidad civil por el hecho atribuido.

7) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *En la sentencia objeto del presente recurso de apelación consta que para decidir en dirección a acoger la demanda primigenia, la jurisdicción de primer grado valoró las declaraciones del testigo a cargo, señor* [redacted]*, quien tal y como consta en el acta de audiencia contentiva de su informativo testimonial dijo que el accidente se produjo porque la señora* [redacted] *intentó cruzar el semáforo en rojo e impactó el vehículo que era abordado por los señores* [redacted] *Y* [redacted]*. (…) Al haber sostenido que la señora* [redacted] *cometió una falta que de manera exclusiva fue la que generó el accidente, el juez a quo hizo una correcta valoración de la prueba testimonial que le fue sometida y que consiste en las declaraciones del señor* [redacted]*, las cuales ni en primer grado ni en el conocimiento del presente recurso de apelación fueron*

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *rebatidas por otros medios, por lo que no hubo esa falta de motivación que al respecto le es atribuida por los recurrentes incidentales. (…) El hecho de haber impactado el vehículo que era abordado por los señores* [redacted] *Y* [redacted] *intentando cruzar un semáforo que estaba en rojo hace civilmente responsable a la señora* [redacted] *de los daños con los que a causa del accidente resultaron dichos señores, tanto por su hecho propio como por su negligencia, imprudencia e inobservancia y por consiguientes le son aplicables los artículos 1382 y 1383 del Código Civil (…)*

8) Ha sido juzgado en esta sede de casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[1], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 2006, 28 de julio de 2021, BJ 1328.

entre una cosa y otra[2], esto implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen de manera conjunta los requisitos precedentemente indicados.

9) La postura enunciada se justifica y explica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua,* al momento de establecer la responsabilidad civil de la demandada, tuvo en cuenta las declaraciones dadas por el testigo [redacted], quien indicó que el accidente en cuestión ocurrió debido a que [redacted] intentó cruzar el semáforo en rojo e impactó el vehículo que era abordado por los señores [redacted] y Gamaly Adely Pérez de

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 1401, 18 diciembre 2019, BJ 1309.

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Hernández, no habiendo sido tales declaraciones rebatidas por otros medios de pruebas, por lo que no se constata lo señalado por la parte recurrente incidental en el sentido de que, el tribunal *a quo* para fallar como lo hizo, tan solo se basó en el testimonio de la demandante, quien resultó ser una parte interesada en el proceso; esto así, quedó evidenciado ante la corte *a qua* que la demandada cometió la falta que generó el accidente, por el hecho de intentar cruzar un semáforo que estaba en rojo, resultando en consecuencia civilmente responsable de los daños provocados a los demandantes originales, por su hecho propio y por su negligencia; se verifica que, contrario a lo indicado por la parte recurrente incidental, la alzada sí estableció a partir de los elementos probatorios aportados cómo ocurrieron los hechos y el vínculo de causalidad, al analizar la actuación de ambos conductores, dando motivos suficientes desde el marco de los lineamientos legales y jurisprudenciales que en torno a la materia han sido señalados y circunscribiéndose a las circunstancias específicas del caso de la especie.

11) En ese orden, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la comprobación de los indicados hechos es una cuestión que pertenece únicamente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por

las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[3], por lo que yerran los recurrentes cuando entre sus alegatos manifiestan que el simple hecho de depositar un acta policial, certificado médico y demás pruebas documentales, no dan fe de la atribución de falta a cargo de la parte demandada, ya que en el caso de la especie se valoró, además, una prueba testimonial.

12) De igual modo, si bien alega la parte recurrente de que las evidencias apuntan a que "si el motorista hubiese esperado su turno para cruzar, no hubiera sucedido el accidente en cuestión", este hecho no fue probado ante los jueces del fondo mediante algún medio de prueba que así lo acredite en contraposición del artículo 1315 del Código Civil, del cual se extrae que sobre las partes recae la obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, situación que el recurrente no demostró en el presente caso y por el contrario como se lleva dicho, la parte demandada aportó las pruebas en la cual sustentaba sus pretensiones, razones por lo que el aspecto examinado resulta infundado.

13) La parte recurrente incidental denuncia que la corte *a qua* dejó la sentencia desprovista de motivación, debido a que era necesario probar primero la falta penal y luego determinar la responsabilidad civil; sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 0853, 21 de abril de 2021 BJ 1227

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Justica ha juzgado que en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión. Que siendo, así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, sin incurrirse en los vicios invocados, motivo por el cual procede el rechazo del medio examinado.

14) En consonancia con un orden lógico, procede valorar los aspectos del segundo medio de casación de la parte recurrente incidental conjuntamente con el recurso de casación principal, dado que dichos aspectos convergen con las pretensiones en las que la recurrente principal fundamenta su recurso de casación, esto es, el monto de la indemnización otorgada por la corte *a qua*. En ese sentido, se procederá a analizarlos de manera conjunta,

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

pero haciendo méritos sobre cada uno de los argumentos en que ambas partes se apoyan, tal como se hará constar más adelante en la presente decisión.

<u>En cuanto al segundo medio del recurso de casación incidental y el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted]</u>

15) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, previo a cualquier otro punto, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida principal en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], por haber incurrido en una flagrante violación de las disposiciones de forma y fondo contenidas en los artículos 20, 21, 22 y siguientes de la Ley No. 2-23, ya que en su recurso de casación no anuncian el medio que pretenden hacer valer, exigencia de carácter estrictamente legal, y que las criticas planteadas no constituyen medios de casación, sino que estas deben ser dirigidas en forma de medios de casación.

16) Es pertinente retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 27 de junio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 92 dispone: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

17) Asimismo, el artículo 93 de la indicada Ley núm. 2-23, excluye la aplicación de las disposiciones de esta ley que conciernen a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, respecto de los recursos de casación que ya habían sido interpuestos o que se encontraban en curso a la entrada en vigor de la nueva Ley, como el que nos ocupa, que según se advierte fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre del año 2022.

18) Según lo expuesto, es preciso señalar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate; por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en una causal de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios, procede su desestimación por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

19) De lo expuesto se deriva que contrario a lo invocado por la parte recurrida principal, se retiene que los recurrentes principales han articulado un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega en que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. En ese sentido, procedemos a ponderar tanto el fondo del recurso de casación principal que nos ocupa, como los aspectos del segundo medio del recurso de casación incidental, pues tal y como se indicó estos se refieren a la indemnización otorgada por la corte *a qua,* por lo que estimamos procedente analizarlos de manera conjunta, pero haciendo méritos sobre cada uno de los argumentos en que se apoyan ambas partes, tal como se indicará a continuación.

20) En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes principales argumentan, en síntesis, que la sentencia recurrida condenó a la demandada original al pago de RD$50,000.00, sin embargo, esta suma no guarda una relación proporcional con los daños sufridos por los demandantes, ya que los daños materiales, compuestos por los daños económicos y corporales, así como el daño moral y psicológico, no fueron evaluados en la forma debida por el juez *a quo*, debido a que esta suma no cubre los daños integrales sufridos, debiendo esta sala a revisar los montos aprobados por los jueces para adecuarlos a la realidad e indemnizar proporcionalmente a los reclamantes.

21) La parte recurrida principal, en respuesta al indicado medio alega, en esencia, que los recurrentes invocan que el monto de la condena les resulta injusto, sin embargo, en el recurso de casación incidental presentado, señalamos que el monto de RD$50,000.00 es desproporcional e ilógico cuando claramente fue un caso donde no se determinó la falta, por tanto, no se debió aplicar una condena a la hoy demandada, ni una indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada.

22) La parte recurrente incidental, en el desarrollo del segundo medio de su recurso de casación, alude que las indemnizaciones reclamadas por los demandantes son extremadamente desproporcionales, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún otro tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, por lo que no es posible que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* se desbordara e impusieran una indemnización de RD$50,000.00, cuando no fue determinada la falta y todas las evidencias apuntan a que fue el conductor de la motocicleta fue el responsable.

23) La parte recurrente principal y recurrida incidental, como respuesta al indicado medio indica que la indemnización concedida resulta insuficiente y desproporcional a los

referidos daños, resultando en una reparación irrazonable y una mala apreciación de los hechos relativos tanto a los daños morales, como materiales sufridos, por parte del tribunal.

24) Sobre el particular la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

> *(…) Conforme consta en un reconocimiento médico marcado con el número 1,368-15, expedido en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015) por el doctor* [redacted]*, Adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el señor* [redacted] *resultó con trauma de pierna izquierda curable en diez (10) días, en tanto que según reconocimiento médico número 1,384-15, expedido el día siguiente por el doctor* [redacted]*, también adscrito a la misma institución estatal, la señora* [redacted]*, presenta lesión de origen contuso que le ha generado una incapacidad médico legal de ocho (8) días. (…) Esas lesiones, constituyen daños morales que a juicio de esta alzada tienen una magnitud que no está por encima del monto al que a favor de dichos recurrentes principales fue condenada la recurrente incidental, es decir, que la cuantía indemnizatoria no resultó irrisoria como han invocado los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, (…)*

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

25) En cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[4].

26) Del examen del fallo impugnado y las pretensiones originales de la demandante, ahora recurrente principal y recurrida incidental, que fueron transcritas por la alzada, se advierte que esta solicitaba una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito. En ese sentido, la corte de apelación indicó en sus motivaciones que, conforme a las lesiones recibidas por los reclamantes, la suma otorgada por el tribunal de primer grado a su juicio no resultaba irrisoria y que al analizar la decisión se pudo comprobar que la parte demandante no presentó prueba alguna relativa a los daños materiales; por lo que la alzada procedió correctamente al fijar la indemnización en virtud

[4] SCJ-PS-22-1238, 29 de abril de 2022, BJ 1337

del daño moral soberanamente retenido, tomando en cuenta el tiempo de curación de las lesiones recibidas por los demandantes originales, conforme extrajo de los reconocimientos médicos aportados y donde se estableció que como consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, el señor [redacted] resultó con traumas en la pierna izquierda, curables en 10 días y [redacted] presentó lesión de origen contuso, generándole una incapacidad médico legal de 8 días.

27) Según resulta de la sentencia impugnada en el contexto de sus motivaciones, se retiene una evaluación precisa y específica de los daños otorgados por el concepto descrito; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica su valoración, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado. En consecuencia, procede desestimar las pretensiones invocadas por ambas partes en cuanto al aspecto analizado.

28) Conforme lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar ambos recursos de casación.

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

29) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 92 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; artículo 50 del Código Procesal Penal, artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y [redacted] e incidental por [redacted] y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1143
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00189
Partes: [redacted] y [redacted] (parte recurrente principal y recurrida incidental) vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. (parte recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de junio de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A., representada por su presidente, el Lcdo. [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00186, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> ***Primero:*** *Pronuncia el defecto del señor* [redacted]*, por falta de comparecer, no obstante, haber sido emplazado legalmente;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor* [redacted]*, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 035-2021-SCON-01123, de fecha 20 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores* [redacted] *y Cindhy* [redacted] *y la entidad Seguros Patria, S. A., por motivos suplidos;* ***Tercero:*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Corte, para que notifique esta sentencia al señor* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1965/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2024; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 1879-2024 de fecha 8 de octubre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que la actual parte recurrente demandó a los recurridos en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 6 de mayo de 2019, [redacted], de esta ciudad, entre el vehículo tipo automóvil conducido por el señor [redacted] y el vehículo conducido por el demandante original, siendo rechazada la referida demanda por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 035-2021-SCON-01123, de fecha 20 de diciembre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa la parte correcurrida [redacted], no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación

a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente la parte correcurrida [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1975/2024, de fecha 23 de septiembre de 2024, realizado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la calle República de Ecuador, Edif. 8, apt. 4-4, sector de Honduras, La Feria, Distrito Nacional, acto que fue recibido por su persona.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que el acto fue recibido en la propia persona del requerido, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de

casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En un aspecto del primer medio y en el desarrollo del cuarto medio, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente denuncia que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo, cuando omitió ponderar sus argumentos relativos a que el accidente se produjo por el hecho de la cosa inanimada, y que la corte no respondió los fundamentos legales invocados sobre la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3, por lo que, además, incurrió en falta de base legal.

13) La parte recurrida arguye que no se advierte en modo alguno la existencia de las infracciones denunciadas debido a que la alzada juzgó bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba.

14) De la lectura de la decisión impugnada se constata en el segundo párrafo de la página 4 que en audiencia de fecha 5 de marzo de 2024, la alzada indicó lo siguiente: *decidiendo la corte, advertir a las partes la posibilidad de variación de calificación jurídica dada a los hechos, en caso de que haya sido planteada como responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, por el hecho del hombre, tanto por el hecho personal como por el ajeno, para*

ser conocida la demanda como responsabilidad civil objetiva aplicación del artículo 305 de la Ley 63-17 (…)

15) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda[2].

16) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, BJ 1269.

definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) Consta que, efectivamente, en ocasión de su recurso de apelación, el actual recurrente presentó a la alzada argumentos tendentes a que se acogiera la demanda primigenia bajo el fundamento del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano. Sin embargo, la corte advirtió –cuestión que no es impugnada en casación—la posible variación de la calificación jurídica de la demanda al considerar que al caso resultaba aplicable la responsabilidad civil objetiva, conforme el artículo 305 de la Ley núm. 63-17.

18) Aun cuando es cierto que los jueces de fondo deben referirse a los argumentos principales de las partes, esto es, aquellos que sustentan sus pretensiones principales; contrario a lo que pretende el recurrente, no puede sancionarse a la alzada por la omisión de valoración de argumentos, cuando estos sustentan una calificación jurídica que no es retenida por dicho órgano judicial. En ese orden de ideas, no se configuran los vicios que se denuncian en el caso concreto, pues la omisión de valoración de esos argumentos no constituye en sí mismo un vicio por parte de la corte, ni con ello se incurre en violación al derecho de defensa ni de la tutela judicial efectiva, ni falta de base legal, como es pretendido. Por consiguiente, ha lugar a desestimar los medios de casación que se analizan.

19) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la salud.

20) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que, para cumplir con el voto en cuanto al desarrollo de los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[3]. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limita a denunciar que sus derechos de acceso a la justicia y a la salud fueron conculcados, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones, puesto que solo transcribe una serie de jurisprudencias en torno a estos vicios, por lo que procede declarar inadmisible dicho aspecto objeto de examen.

21) En un aspecto del segundo y el desarrollo del tercer medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal no verificó si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas en nuestras leyes, con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación del artículo 141 del Código

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 8, 10 de abril de 2013, BJ 1229.

de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los puntos de hecho y de derecho en que se fundamenta.

22) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de manera general, argumentando que la decisión revela que las justificaciones y razonamientos aportados por la corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas en materia civil.

23) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada fundamentó su decisión en las siguientes motivaciones:

> *28. En el caso que nos ocupa, conforme se evidencia de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente que da origen a la demanda, así como del testimonio del señor [redacted] y la descripción de los daños sufridos por los vehículos involucrados, nos han permitido determinar que el señor [redacted] mientras conducía su motocicleta [redacted], chocó la parte trasera del vehículo propiedad de la señora Cindhy [redacted], conducido por el señor [redacted], lo que nos permite inferir que el hoy recurrente ha sido el responsable del accidente pues fue quien chocó por detrás el otro vehículo involucrado en el accidente quien no guardó una distancia prudente y por ello no tuvo tiempo de frenar cuando colisionó con el vehículo propiedad de la co-recurrida. 29. Lo anterior constituye una eximente de responsabilidad civil, es decir, la falta exclusiva del señor [redacted], por lo que procede el rechazo de la demanda original y por vía de consecuencia, del recurso de apelación que nos ocupa supliendo motivos, así como la confirmación de la sentencia impugnada, tal y como consta en el dispositivo.*

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4].

25) Por otro lado, en cuanto a la motivación de los fallos, que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 963, 26 de abril de 2017, BJ 1277.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[7]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[8].

27) De la lectura de la sentencia se comprueba que la demanda original lo fue en daños y perjuicios por el accidente de tránsito en el que estuvieron envueltas las partes, interpuesta por el ahora recurrente y rechazada en primer grado. En ese sentido, hace constar la corte *a qua* en su decisión que el fundamento de la apelación por parte del demandante, ahora recurrente, fue el alegato de la errónea aplicación de la ley y una mala interpretación de los hechos y del derecho del tribunal de primer grado.

28) Al examinarse los hechos nueva vez en segundo grado, la alzada indicó que, de las

[7] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

[8] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

declaraciones del acta de tránsito, así como de las declaraciones del testigo y la descripción de los daños sufridos por los vehículos involucrados en el siniestro, se evidencia que el hoy recurrente fue quien impactó por la parte trasera el vehículo propiedad de la correcurrida Cindhy [redacted], determinando que se está en presencia de una eximente de responsabilidad civil por la falta exclusiva de la víctima, confirmando la sentencia del primer juzgador que rechazó la demanda, pero supliendo motivos.

29) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, estos dejan entrever que dicha jurisdicción justificó su decisión supliendo los motivos dados por el juzgado de primer grado. Esta suplencia de motivos fue realizada teniendo a la vista las pruebas que indicó la corte le fueron depositadas, incluyendo entre ellas el acta de tránsito, las declaraciones del testigo [redacted] y los detalles de los daños sufridos por los vehículos.

30) En tal sentido, se verifica que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada, cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al

proceso; lo cual le ha permitido a esta Primera Sala constatar que en la especie la ley y el derecho ha sido bien aplicados, sin verificarse tampoco la alegada desnaturalización, por tanto, procede desestimar el segundo y tercer medio ponderados y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso relacionado a la infracción procesal.

En cuanto al interés casacional objetivo

31) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

32) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en un último aspecto de su segundo medio, que las salas de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, Santo Domingo y San Cristóbal, se han pronunciado en sentido contrario, ordenando siempre un informativo testimonial y una comparecencia de las partes, cuando así lo ameritan, haciéndolo siempre antes de emitir un fallo definitivo. De manera específica, dicha parte señala que las sentencias: 106-2008 del 27 de mayo de 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y 17-2009 del 11 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento de San Cristóbal; y se

invoca que estas tienen un parecer contrario a lo expresado por la alzada en el caso concreto.

33) La parte recurrida argumenta que no se presenta un interés casacional objetivo debido a que la sentencia impugnada no ha sido resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial.

34) Esta Sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley que regula la materia con relación al aspecto analizado, debido a que se ha limitado a mencionar dos sentencias de distintas jurisdicciones territoriales que deciden en sentido contrario a lo que decide la corte; sin embargo, ***(i)*** estas decisiones no constan depositadas en ocasión del presente recurso de casación; ***(ii)*** no ha sido desarrollado en qué sentido los casos contrapuestos resultan análogos, y ***(iii)*** no ha sido aportada ni mencionada otra sentencia con el mismo criterio que el que se alega ha sido asumido por los jueces de fondo en el caso concreto. En ese tenor, el interés casacional no ha sido debidamente desarrollado por la parte recurrente en casación respecto del aspecto que se analiza y, por lo tanto, este debe ser declarado inadmisible. Procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

35) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del

artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 13, 16, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 305 de la Ley núm. 63-17, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00186, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00186, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. [redacted], abogada de la parte correcurrida Cindhy

[redacted] y Seguros Patria, S. A, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-1416
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00368 (2025-R0144611)
Partes: Auto Seguro, S. A., vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., (Banco BHD, S. A., Banco Múltiple)
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Seguro, S.A., representado por Lilian [redacted] Guillamo; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S.A. (Banco BHD, S.A., Banco Múltiple), representado por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS- 25-1416
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00368 (2025-R0144611)
Partes: Auto Seguro, S. A., vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., (Banco BHD, S. A., Banco Múltiple)
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Macorís, en fecha 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrente Autoseguro S.A., por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: Descarga pura y simple, a la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., del recurso de apelación introducido mediante el acto núm. 1115/2021 de fecha 13 de diciembre del año 2021, del protocolo de [redacted], alguacil ordinario de la cuarta sala de la cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a Autoseguro S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2025; **b)** instancia de solicitud de caducidad del recurso de casación depositada en fecha 17 de febrero de 2025; **c)** acto núm. 124-2025, de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se decidirá el asunto en cámara de consejo y sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

SCJ-PS- 25-1416
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00368 (2025-R0144611)
Partes: Auto Seguro, S. A., vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., (Banco BHD, S. A., Banco Múltiple)
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Auto Seguro, S. A., y como recurrido el Banco Múltiple BHD León, S.A. (Banco BHD, S.A., Banco Múltiple). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda incidental en nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Auto Seguro, S. A. contra el Banco Múltiple BHD León, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00265, de fecha 7 de abril de 2021, mediante la cual declaró nula la demanda interpuesta; **b)** la indicada decisión fue apelada por Auto Seguro, S. A y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00242, de fecha 30 de junio de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual pronunció el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la parte recurrida.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación en aplicación del artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por la falta de depósito del acto de emplazamiento

notificado por la parte recurrente.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 124-2025 de fecha 19 de febrero de 2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo

contemplado en el párrafo I del artículo 20 de la referida ley, se computa a partir de una notificación; por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad la falta de depósito del acto de emplazamiento o su depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el párrafo II del indicado artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida,

8) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el el 14 de enero de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 5 de febrero de 2025, tomando en cuenta que el 21 de enero del año citado no fue laborable por celebrarse el día de La Altagracia, sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) En esas circunstancias procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

10) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

11) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En vista de que fue acogido el pedimento de caducidad planteado por la parte recurrida procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor de su abogado, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Auto Seguro, S.A., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2023, , por los motivos expuestos.

SCJ-PS- 25-1416
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00368 (2025-R0144611)
Partes: Auto Seguro, S. A., vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., (Banco BHD, S. A., Banco Múltiple)
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] e Yleana Polanco Brazobán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1253
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00436 (2024-R0694972)
Partes: Exportadora Garabito, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Exportadora Garabito, [redacted]., representada por Yildania [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 162-2024, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1253
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00436 (2024-R0694972)
Partes: Exportadora Garabito, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero**: Se acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la EXPORTADORA GARABITO, [redacted]. y [redacted], contra la sentencia civil número 1530-2019-SSEN-00001 de fecha 3 de enero de año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **Segundo**: En cuanto al fondo de la demanda original se excluye al originalmente demandado [redacted]TO, por los motivos expuestos y en lo demás confirmamos la sentencia recurrida excepto en cuanto a la forma de la condena que figura RD$1,023,00 pesos, cuando lo correcto es RD$1,023,390.00 pesos es la suma adecuada que reconoce esta Corte. **Tercero**: Se condena a la recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2089-2024, instrumentado el 12 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa de depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 840/2024, instrumentado el 26 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1253
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00436 (2024-R0694972)
Partes: Exportadora Garabito, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Exportadora Garabito, [redacted]. y, como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios contra la actual recurrente y de [redacted] por concepto del despacho de aguacates injertos; **b)** dicha acción fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 1530-2019-SSEN-00001, de fecha 3 de enero de 2019, que acogió parcialmente la demanda y condenó a las partes demandadas al pago de la suma de RD$1,023,390.00, a favor del demandante; y **c)** la parte demandada original recurrió en apelación esta decisión, la alzada decidió acoger el recurso, excluyó a la persona física demandada y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Como cuestión procesal perentoria, previo al examen de los medios propuestos por la parte recurrente, así como la inadmisión propuesta por el recurrido por falta de desarrollo de los medios de casación, es preciso determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la demanda original se contrae a la reclamación en cobro de pesos interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, de lo que se constata que el texto legal antes transcrito le es aplicable a la materia debatida en la decisión objeto del presente recurso.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la

SCJ-PS-25-1253
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00436 (2024-R0694972)
Partes: Exportadora Garabito, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente al pago de la suma total de RD$1,023,390.00, por concepto de productos agrícolas despachados y no pagados. En segundo grado, únicamente recurrió la parte demandada original, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazamiento de la acción primigenia; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, excluyendo la persona física demandada y confirmó la decisión de primer grado en sus demás aspectos. Por consiguiente, habiendo solo la parte demandada original recurrido en apelación, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia apelada.

SCJ-PS-25-1253
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00436 (2024-R0694972)
Partes: Exportadora Garabito, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$1,023,390.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación, en el caso, del fondo del recurso de casación que nos ocupa.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-1253
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00436 (2024-R0694972)
Partes: Exportadora Garabito, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Exportadora Garabito, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 162-2024, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **1)** de manera principal por [redacted] y [redacted], esta última en calidad de madre de los menores de edad MMRM y LMTM[1], quienes tienen como abogado constituido especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y **2)** de manera incidental parcial, por Edesur Dominicana, S.A., representada por [redacted], la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Aicnatsid [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] Datos personales omitidos en virtud del numeral 5) del artículo 41 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Ambas partes figuran como parte recurrida en el recurso de casación interpuesto por su contraparte.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00301, dictada en fecha 4 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00400, de fecha 7 de abril de 2022, relativa al expediente núm. 036-2021-ECON-00923, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: PRIMERO: Condena a la razón social Edesur Dominicana, S.A., a pagar una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor del señor [redacted], por la pérdida de su hijo, más el pago de un interés judicial de un 1.5% sobre la referida suma a título de indemnización complementaria, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales que experimento por culpa del demandado, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr. [redacted] y los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 202/2024, instrumentado el 9 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted]; c) memorial de defensa con recurso de casación incidental depositado en fecha 23 de agosto de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1125/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental [redacted] y [redacted], esta

última en calidad de madre de los menores de edad MMRM y LMTM[2], y como parte recurrida principal y recurrente incidental Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] falleció producto de electrocución, quien en vida fue hijo de [redacted] y, alegadamente, padre de los menores de edad MMRM y LMTM[3]; b) a raíz de lo ocurrido, [redacted], como padre del fallecido, y [redacted], en calidad de madre de los aludidos menores de edad, incoaron contra a Edesur Dominicana, S. A., una demanda en reparación de daños y perjuicios, acción judicial que fue acogida mediante la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00400, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, condenó a la demandada original al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de [redacted], y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) en beneficio de los menores de edad MMRM y LMTM, en manos de su madre, más un interés judicial de 1.5%; c) la demandada original interpuso un recurso de apelación contra la sentencia impugnada y la alzada modificó su dispositivo limitando la condena a un millón de

[2] Datos personales omitidos en virtud del numeral 5) del artículo 41 de la Ley 2-23.
[3] Datos personales omitidos en virtud del numeral 5) del artículo 41 de la Ley 2-23.

pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de [redacted]; además excluyó del proceso a [redacted], conforme la sentencia impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación con relación a [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o*

indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) Este caso trata sobre una demanda incoada, por un lado, por el ahora correcurrente quien pretendía ser indemnizado por los daños causados a raíz de un accidente eléctrico, por tanto, al caso en cuestión le es aplicable la disposición legal y presupuesto de admisibilidad antes indicado.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de agosto de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba

fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de los fallos de primer y segundo grado, [redacted] fue beneficiado en primer grado con una indemnización de RD$1,000,000.00, monto que fue recurrido en apelación tan solo por la empresa demandada-condenada y confirmado a través de la decisión de la corte *a qua,* el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

8) Lo anterior significa que la cuantía debatida, con relación al interés del correcurrente en casación, [redacted], fue el monto fijado por el tribunal de primer grado y ratificado por la alzada, ascendente a RD$1,000,000.00, el cual no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por lo que procede, de oficio, declarar parcialmente inadmisible el recurso de casación en lo que respecta a este correcurrente.

En cuanto al recurso de casación respecto de [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

9) La parte recurrida requiere la inadmisibilidad del recurso de casación por la ausencia de desarrollo de las supuestas violaciones incurridas por la corte.

10) La parte recurrente no se refirió al incidente planteado a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1125/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11) Ha sido juzgado que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados, no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de

inadmisión exclusivo del medio afectado por este defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

12) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, quien solicita en el numeral tercero de sus conclusiones, que sea confirmada parcialmente la sentencia impugnada en casación.

13) Es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

14) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones

para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación por falsa aplicación del artículo 44 de la Ley 834, violación del artículo 1315 del Código Civil, errónea ponderación de la prueba aportada, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y la jurisprudencia constante al respecto, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

16) Invoca la parte recurrida que, en el presente recurso de casación, la parte recurrente no acredita ninguna causa de interés casacional objetivo, al tiempo que no presenta cuestiones que conlleven interés casacional presunto.

17) Al respecto, la parte recurrente no presentó contestación, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante actuación procesal ya descrita.

18) En ese sentido, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) En tal sentido, los vicios que denuncia la parte recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto. En ese tenor, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza en lo que se refiere a los referidos vicios.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[4] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

21) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

22) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada hizo una incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley 834 y violó el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al ponderar erróneamente las actas de nacimiento de los menores de edad, de lo que se deriva una desnaturalización de los hechos. Señala que, incluso, la corte ofrece motivos contradictorios al momento de analizar las referidas actas, toda vez que, por un lado indica que se aportaron en idioma ruso, pero luego admite que estaban traducidas al español, sin embargo, declara inadmisible la demanda interpuesta por [redacted], en representación de sus hijos menores de edad, porque no se encontraban apostilladas, lo que es un asunto de formalidad jurídica que no despoja a una madre del derecho de representar a sus hijos en justicia.

23) Además, denuncia la recurrente que la alzada debió utilizar su papel activo, al tratarse de un asunto que involucra el interés supremo de los menores de edad, y ordenar el depósito de las actas apostilladas, pero no excluirlas del proceso y desconocerle su derecho. En ese mismo orden, aduce que para la ocasión del presente recurso de casación, los documentos están apostillados, tratándose de las mismas actas ponderadas por la alzada, por lo que no se trata de una prueba nueva y puede ser ponderada por este plenario, ya que se depositaron en tiempo hábil ante la corte *a qua*.

24) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo que la alzada dispuso las circunstancias que rodearon los hechos, los medios de prueba presentados durante el proceso y el debate, los cuales habían sido sometidos al tribunal de primer grado, además de que ejerció su poder de apreciación de las pruebas sin incurrir en desnaturalización.

25) Sobre el punto cuestionado, se observa que la alzada declaró inadmisible, parcialmente, la demanda primigenia en lo que respecta a la parte ahora correcurrente, para lo cual estableció los siguientes motivos:

13. En ese sentido, hemos podido advertir que, si bien es cierto que se encuentran depositadas las actas de nacimiento de los infantes, y las traducidas al idioma español por el Lic. [redacted]*, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no menos cierto es que las mismas no están debidamente apostilladas, motivo por el cual este tribunal no extraerá consecuencias de estas piezas probatorias. 14. Después de esta Sala de la Corte verificar las piezas que conforman este expediente, y habiendo excluidos las actas de nacimientos por no encontrarse apostilladas, no reposa en la glosa documento alguno que demuestre el vínculo de filiación tanto de* [redacted]*, en calidad de madre de los menores de edad MMRM y LMRM*[5]*, como el de hijos del señor* [redacted]*, que nos permita determinar la calidad de estos para reclamar daños y perjuicios como consecuencia de los hechos acontecidos al referido señor, por tanto, ante la inexistencia de otros documentos que corroboren la calidad de esta para actuar en justicia entendemos pertinente acoger el pedimento de falta de calidad en cuanto a los menores de edad MMRM y LMRM, representado por la señora* [redacted]*, y en consecuencia ordenar su exclusión del proceso.*

26) Del estudio de las motivaciones antes descritas se evidencia que la alzada determinó la ausencia de apostilla en las actas de nacimiento correspondiente a los menores de edad MMRM y LMRM, por lo que ordenó su exclusión del proceso, situación que, en adición a la carencia de alguna otra prueba, imposibilitó la acreditación del vínculo filial entre estos y [redacted], quien actúa en su representación, y a su vez con el fallecido [redacted], de forma que quede probada su calidad para reclamar indemnizaciones por el

[5] Datos personales omitidos en virtud del numeral 5) del artículo 41 de la Ley 2-23.

fallecimiento del referido señor, en su condición de hijos, por lo que acogió parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, declaró la inadmisibilidad parcial de la demanda primigenia, por falta de calidad de [redacted].

27) De cara a los vicios denunciados, resulta de rigor advertir que esta Primera Sala ha juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, partiendo de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[6].

[6] SCJ-PS-22-2847, de fecha 28 de octubre de 2022. BJ 1343.

28) Por otro lado, es preciso establecer que, tal y como indicó la corte *a qua,* el artículo 97.2 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado dispone: *Requisitos a que deben someterse los documentos públicos extranjeros. La fuerza probatoria de los documentos públicos extranjeros se somete a los siguientes requisitos: Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana.*

29) En ese sentido, la Convención de La Haya sobre Derecho Internacional Privado del 5 de octubre del año 1961, indica en su artículo 1: *El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio: a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público o de un secretario, oficial o agente judicial,* y en su artículo 5: *La apostilla será emitida a petición del signatario o del portador del documento. Debidamente llena, la apostilla certificará la autenticidad de la firma, la calidad de la persona que firma el documento y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre que porta el documento. La firma, el sello o el timbre que aparecen en la apostilla están exentos de toda certificación*; convenio del cual tanto República Dominicana como Rusia -país emisor de los certificados de nacimiento

traducidos al español que depositó la parte recurrente- son signatarios y, por tanto, le son aplicables sus disposiciones.

30) En el presente caso, se advierte que la parte recurrente en su memorial de casación expuso, entre los argumentos de su memorial, que las actas de nacimiento presentadas ante la alzada no tenían la apostilla, de lo que se deduce su afirmación sobre el no cumplimiento de este requisito legal, por lo que no se retiene la desnaturalización de estos por parte de la corte *a qua* al determinar su ineficacia probatoria ante la ausencia de las exigencias establecidas en la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 y en el artículo 97 de la Ley núm. 544-14, antes transcrito.

31) En tal virtud, como correctamente estableció la alzada, al tratarse de documentos producidos en el extranjero que para gozar de validez y servir como medio de prueba en territorio dominicano debían estar debidamente apostillados, estuvo correcto el razonamiento del tribunal al restarle mérito probatorio a dichas piezas y concluir a partir de esta premisa, que la demandante no tenía calidad para representar a los menores de edad MMRM y LMRM en la acción de que se trata y reclamar indemnizaciones por el fallecimiento de [redacted] en el

siniestro eléctrico en cuestión, por lo que procede desestimar el presente medio objeto de examen.

32) Sobre el aspecto de que la alzada debió ordenar de manera oficiosa el depósito de la documentación con la apostilla correspondiente, debido a que se trata de un caso que involucra menores de edad, donde el juez tiene un papel activo, conviene advertir por un lado, que ha sido juzgado por esta sala que sobre la parte demandante pesa la obligación de hacer la prueba de sus alegatos y, de acuerdo con el principio de la impulsión del proceso por las partes, corolario de la concepción privatista del proceso en materia civil y comercial, la dirección y motorización de este corresponde exclusivamente a las partes, por lo que, los elementos de prueba que el juez puede tomar en cuenta para decidir son únicamente aquellos que las partes le han presentado[7].

33) De cara a lo previamente expuesto, se deduce que la alzada no incurrió en inobservancia o infracción alguna en detrimento de la parte recurrente por no ordenar de manera oficiosa el depósito de los certificados de nacimiento debidamente apostillados, pues este poder es de carácter facultativo y no impositivo en materia civil,

[7] SCJ, 1ra Sala, núm. 87, 14 de junio de 2013, BJ 1231; SCJ-PS-22-0514, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

y por demás, la obligación de aportar la documentación pertinente para probar su calidad provista de los requisitos exigidos para su validez, en este caso la apostilla, recaía sobre la parte demandante original ahora recurrente, con lo cual efectivamente no cumplió, por lo que se desestima este aspecto del medio objeto de examen.

34) Finalmente, en lo que respecta al argumento de la parte recurrente de que las actas de nacimiento depositadas ante este plenario contienen la apostilla, por ende, son documentos que pueden ser analizados por la Corte de Casación, se advierte que la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, está vetada de admitir documentaciones no presentadas ni objeto de debate ante los jueces de fondo, pues constituye una regla general de su función efectuar su juicio de legalidad bajo las mismas condiciones recreadas ante la jurisdicción ordinaria8.

35) En el presente caso, del examen del fallo impugnado, no se percibe que la parte recurrente aportara de manera oportuna las certificaciones de nacimiento apostilladas, por tanto, estas documentaciones son de carácter novedoso y, en consecuencia, no

8 SCJ 1a Sala, sentencia núm. 1886/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. BJ 1320.

pueden ser valoradas por este plenario, por lo que procede desestimar este aspecto del medio analizado.

36) En un aspecto del segundo medio de casación, denuncia la parte recurrente que la corte ha incurrido en violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y de la jurisprudencia constante; sin embargo, los argumentos que expone en torno a esto es que la alzada redujo RD$2,000,000.00 de la condena impuesta en primer grado, que fue precisamente la indemnización concedida a los menores de edad hijos del fallecido, por lo que considera que la condena fue reducida en un 75%, deviniendo en *pírrica* e irracional. Señala que, si bien los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, este debe ser justo y racional.

37) Sobre lo denunciado, la parte recurrida no indica medio defensivo alguno en su memorial.

38) Se evidencia que la modificación del fallo impugnado, manteniendo el monto indemnizatorio respecto de [redacted] y despojando a la actual correcurrente de las sumas reconocidas en primer grado, se trató de una consecuencia lógica de la no acreditación de su calidad para reclamar montos resarcitorios conforme

las exigencias legales y la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de su acción, de lo que no se advierte que la alzada incurriera en los vicios denunciados tras decidir en la forma que lo hizo, por lo que procede desestimar el fragmento del medio analizado.

39) Finalmente, en otro aspecto de su segundo medio, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivos y falta de base legal, lo que derivó en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, al advertirse la inexistencia de una relación coherente de los puntos de hecho y de derecho que sustentan la decisión impugnada.

40) De su parte, la parte recurrida establece al respecto que el tribunal de segundo grado motivó adecuadamente su decisión.

41) Esta Corte de Casación ha establecido que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[9].

[9]SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 de octubre de 2012; núm. 55, 20 junio 2012; 3357/2021, 30 noviembre de 2021, B. J. 1332.

42) En la especie, luego del examen de la sentencia recurrida y de conformidad con las motivaciones antes expuestas, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada otorgó motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

En cuanto al recurso de casación incidental y parcial de Edesur Dominicana, S. A.

43) En su memorial de defensa, la pare recurrida, Edesur Dominicana, S.A. requiere en sus conclusiones formales la revocación del ordinal primero de la sentencia impugnada donde se le condenó al pago de indemnizaciones y un interés de la suma impuesta, indicando en su segundo medio de defensa que en el presente caso no se demostró que el daño fuese ocasionado por el alto voltaje de las líneas eléctricas de las cuales es guardiana.

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

44) De lo indicado anteriormente, se advierte que al requerirse la modificación de la sentencia dictada por segundo grado y argumentar las razones de su pretensión, se aprecia que lo realmente pretendido por la parte recurrida es la anulación parcial de la sentencia, por lo que, en atención a la máxima *iura novit curia,* se le dará el tratamiento de recurso de casación incidental a su petitorio de revocación y se conocerá el fondo del recurso, si ha lugar a ello.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

45) Previo a adentrarnos al análisis de los medios del recuso incidental, se identifica de la sentencia objeto de censura, que la demandada original –actual recurrente incidental- resultó condenada al pago total de RD$1,000,000.00. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser la establecida por la alzada.

46) Con relación a lo expuesto, observa este plenario que la suma debatida y ratificada ante la alzada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos exigible para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso incidental tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

47) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69 de la Constitución Dominicana, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible, tanto el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], como el recurso incidental parcial iniciado por Edesur Dominicana, S.A., ambos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00301, dictada en fecha 4 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención a los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SCJ-PS-25-1365
Exp. núm.: 036-2021-ECON-00923 (2024-R0427367) (2024-R0466885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], en contra de la indicada sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1166
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones y Bienes Raíces [redacted], [redacted]. vs. Cap Cana, S. A.
Materia: Nulidad de cláusula contractual, compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Inversiones y Bienes Raíces [redacted], S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cap Cana, S. A., representada por su vicepresidente de operaciones y desarrollo, [redacted]; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1166
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones y Bienes Raíces [redacted], [redacted]. vs. Cap Cana, S. A.
Materia: Nulidad de cláusula contractual, compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00685, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Único: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por razón social Inversiones y Bienes Raíces [redacted], [redacted]. y, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 1532-2023-SSEN-00004, de fecha dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, a favor de la entidad Cap Cana, S.A., en atención a los motivos antes señalados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 059/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2024; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 23/2024, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 22 de febrero de 2024.

SCJ-PS-25-1166
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones y Bienes Raíces [redacted], [redacted]. vs. Cap Cana, S. A.
Materia: Nulidad de cláusula contractual, compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]
[redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones y Bienes Raíces [redacted], [redacted]., y como parte recurrida Cap Cana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de cláusula contractual, compensación y responsabilidad civil por daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la recurrida, de la cual resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que mediante sentencia civil núm. 1532-2023-SSEN-00004 de fecha 16 de enero de 2023, rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la

sentencia objeto del presente recurso casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 6, 16, 66, 67 y 111 de la Constitución, 6 del Código Civil, a las Leyes núms. 64-00 y 202-04, relativas al medio ambiente, recursos naturales y áreas protegidas; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** errónea aplicación de los artículos 1108, 1134, 1135, 1156 y 1315 del Código Civil.

Incidentes
Sobre el interés casacional

3) Como cuestión incidental, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente debido a la ausencia de interés casacional, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dado que no ha citado las sentencias de contraste dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni ha depositado sentencias para justificar una contradicción de fallos, así como tampoco alegó la especial trascendencia por ausencia de doctrina

jurisprudencial, ni se trata de un caso con interés casacional presunto en el que no es necesario acreditar dicho interés. En tales atenciones, aduce que no ha podido ejercer su derecho de defensa dada la inespecificidad del interés casacional que debió ser elegido por la parte recurrente, además de que no se fundamentó en infracción de una norma aplicable al caso, por lo tanto, aduce que debe declararse inadmisible este recurso por falta de interés casacional.

4) La recurrente respondió el medio de inadmisión mediante su escrito justificativo depositado dentro del plazo reconocido por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, alegando, en síntesis, que en el memorial de casación se citaron diferentes sentencias de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional que contradicen los razonamientos expuestos por la corte *a qua*; que el literal a) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Casación no menciona la necesidad de referir dos sentencias, además de que citó decisiones sobre el artículo 6 del Código Civil y ha señalado el sesgo de la corte de apelación sobre esa norma legal, lo cual fundamenta el recurso de casación y la queja de que la alzada desconoció las directrices jurisprudenciales evidenciando el interés casacional del asunto por el interés legítimo de garantizar sus derechos constitucionales.

SCJ-PS-25-1166
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones y Bienes Raíces [redacted], [redacted]. vs. Cap Cana, S. A.
Materia: Nulidad de cláusula contractual, compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

7) Aun cuando es cierto que, como lo invoca la parte recurrida, la recurrente no enuncia en modo general las causas de interés casacional objetivo en que sustenta sus medios de casación, algunos de los vicios que invoca se refieren a infracciones procesales y, por lo tanto, conllevan interés casacional presunto.

8) Esta noción de "infracción procesal" como apertura al recurso de casación se refiere a situaciones extra-litigio o posteriores a la fase del juicio, en las que se incurre cuando el juez emite su decisión. Es por este motivo que las imputaciones contra la sentencia impugnada relativas a violaciones constitucionales en que incurre el juez de fondo al dictar su decisión, el déficit de su motivación o la incongruencia en que se incurre respecto de lo que ha sido pedido por las partes, así como la errónea interpretación de las cuestiones fácticas que son sometidas a su escrutinio, entrañan un interés casacional presunto, ya que abordan deficiencias esenciales en el debido proceso. Estas fallas no solo afectan los derechos procesales de las partes, sino que

[2] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

también comprometen la correcta administración de justicia, lo que justifica su revisión en casación para garantizar una tutela judicial efectiva y el respeto a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

9) De la lectura del memorial de casación se advierte que los vicios denunciados en sus medios segundo y tercero se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que se corresponde a las denominadas infracciones procesales. Adicionalmente, aun cuando en el primer medio se invoca la violación de la norma, en su desarrollo, la parte recurrente desarrolla la desnaturalización del contrato intervenido entre las partes, de manera que también este medio cuenta con interés casacional presunto, lo que implica la no necesidad de acreditación alguna de las causas previstas por el artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, respecto de estos medios, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza en lo que se refiere a los referidos vicios.

10) Sin embargo, esta Primera Sala verifica que, en lo que se refiere al cuarto medio de casación, la parte recurrente invoca la errónea aplicación de la norma; cuestión que, al no tener interés casacional presunto, sí debe ser acreditada en virtud de una de las causas que contempla el referido texto legal. En ese tenor, el medio de

inadmisión respecto de dicho medio se analizará –si ha lugar— luego de decidir con relación a las infracciones procesales que deben ser analizadas en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente aduce que la corte transgredió los artículos 6, 16, 66, 67 y 111 de la Constitución, así como el 6 del Código Civil y las Leyes 62-00, General de Medio Ambiente y 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, al establecer que con la cláusula cuarta del contrato de dación en pago no se le induce a error respecto de la afectación del inmueble como área protegida y monumento natural. Indica la parte recurrente que una de las posibilidades de destino del inmueble era su desarrollo urbano, para lo que debía cumplir con las regulaciones del proyecto; de manera que, contrario a lo motivado por la corte, no se establece que el terreno debía dirigirse exclusivamente a reserva ecológica y otras limitantes. Según alega, esto se podía también derivar de las cláusulas Quinta y Sexta del contrato, donde se establece el sometimiento a las regulaciones de desarrollador y regulaciones de construcción, así como a la contemplación de posibilidad de desarrollo de mejoras. Adicionalmente, argumenta que derivar una limitación para el destino del inmueble implica un desconocimiento de la certificación núm. 50-2020 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales de fecha 24 de junio de 2020, que dice que la propiedad tiene una porción aproximada de 748,911.38 metros cuadrados dentro del área protegida Monumento Natural Hoyo Claro, área que solo puede ser visitada previa autorización del organismo rector, según establece el artículo 2 de la Ley 202-04; disposición que hace caer su uso, explotación y acceso; de manera que se afecta considerablemente el patrimonio de la recurrente.

12) Con relación a este aspecto del primer medio, la parte recurrida señala que la corte no incurrió en los vicios que se denuncian, por cuanto la parte recurrente alega desconocer lo contractualmente pactado; sin embargo, la corte observó que, al momento de la dación en pago, el inmueble ya estaba sujeto a regulaciones de conservación ambiental. En ese sentido, la corte consideró equilibrada y justa la cláusula que restringe el uso de la propiedad a fines ecológicos, parques temáticos, zoológicos, jardines botánicos y actividades ecuestres, disposición que había sido objeto de discusión desde el momento del acuerdo inicial de cesión de derechos, ya que también se mencionaba su contenido. Agrega que la Ley 202-04 fue promulgada cuatro años antes de la suscripción del acuerdo, de manera que no se puede alegar desconocimiento de la ley; que al tratarse de un monumento natural, más que una desventaja, lo que recibió la parte recurrente fue un área con valor excepcional y único debido a su rareza; y que no se trató de un hecho oculto según la ley; que el

representante de la entidad ahora recurrida fue contratado por Cap Cana debido a su profundo conocimiento de todas las áreas y posesiones de los terrenos donde se ubica el proyecto; de manera que debe conocer a fondo los terrenos y todas sus restricciones

13) Según se verifica de la sentencia ahora impugnada, entre las partes instanciadas intervino un contrato de dación en pago, mediante el que la actual recurrida cedió a la actual recurrente una porción de terreno de 2,250,000.65 metros cuadrados dentro del ámbito de una parcela. La parte recurrente discute que, varios años posteriores a la fecha del acuerdo, se percató de que la cantidad de 748,911.38 metros cuadrados del inmueble se encontraban afectados por ser área protegida (monumento natural). Argumentando que el ocultamiento de este dato constituye dolo o inducción a error por parte de la actual recurrida, lo que –a su juicio—invalida las cláusulas Cuarta, Quinta y Sexta del contrato referido, demandó en nulidad de dichas cláusulas y en reparación de daños y perjuicios a la sociedad Cap Cana, S. A. Esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, lo que confirmó la corte mediante el fallo impugnado.

14) Impugna en ocasión del medio analizado, la parte recurrente, que –contrario a lo establecido por la corte—el contrato de dación en pago deja establecido que era

posible el desarrollo urbano del inmueble objeto de dación. En ese sentido, invoca que no era posible para la corte derivar que no hubo ocultamiento de información que derivara en una afectación a sus derechos patrimoniales.

15) En lo que se refiere a la interpretación de no existencia de dolo o engaño en el contrato de dación en pago, y en específico, a la afectación del inmueble como área protegida, la corte motivó lo siguiente:

> *…32. (…) que **fue convenido entre las partes que el inmueble dado en pago sería destinado para 'desarrollo urbano**, reservas ecológicas, parques temáticos, zoológicos, botánicos, ecuestre, pero siempre con autorización previa de la primera parte', **además de que este estaría sometido a 'la declaración maestra de zonas residenciales, (…) de regulaciones comerciales, (…) de desarrollador, los lineamientos de Cap Cana y regulaciones constructivas de Cap Cana'**, y que, en caso de colocarse en venta, la recurrida podía optar por la adquisición del inmueble, para lo cual la recurrente debía notificarle, con un plazo de anticipación de quince (15) días laborables, indicando las condiciones en que se encuentra el inmueble, el precio de venta, así como los demás términos de la venta. (…) 37. Así las cosas, esta Sala de la Corte ha comprobado del análisis del acuerdo atacado, así como de los demás documentos aportados al expediente, que la cantidad de 748,911.38 m correspondiente a la porción de 2,250,000.65 metros cuadrados ubicada dentro del ámbito de la parcela (…) transferida como dación en pago al demandante por la demandada (…), **se encuentra dentro del área protegida Monumento Natural Hoyo Claro desde el año 2004, conforme disposición de la Ley Sectorial de***

SCJ-PS-25-1166
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones y Bienes Raíces [redacted], [redacted]. vs. Cap Cana, S. A.
Materia: Nulidad de cláusula contractual, compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Áreas Protegidas No. 202.04,*** *o sea, que cuatro años previo a la suscripción de la dación ya dicho inmueble estaba sujeto a este régimen de conservación ambiental* ***y dada esta situación se entiende la razonabilidad y equilibrio de la cláusula cuarta atacada****, aspecto que inclusive se venía discutiendo desde el acuerdo de cesión de derechos pues también en su contenido reposa establecida,* ***al limitar el destino del inmueble a reservas ecológicas, parques temáticos, zoológicos, botánicos, ecuestre****, cuestión que descarta algún tipo de engaño y, por ende, dolo respecto de este término contractual que indujera a la parte demandante a algún error al momento de recibir el inmueble como dación en pago, y que de haberlo conocido no hubiera consentido el acuerdo al que llegó…*[3]

16) Aun cuando la parte recurrente no enuncia en el primer medio el vicio de desnaturalización, en esencia, al pretender la evaluación del contrato y la derivación de los hechos en una forma distinta a la que analizó la corte, análisis que se invoca es erróneo, es este el vicio que procura sea considerado. Esto se debe a que la desnaturalización de los documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido, será la desnaturalización el vicio a evaluar en ocasión de los argumentos contenidos en el medio de que se trata. Esta Sala ha juzgado que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional

[3] Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

17) Ha sido aportado en casación el contrato de dación en pago cuya desnaturalización es alegada, objeto de la demanda en nulidad de cláusulas y reparación de daños y perjuicios, Las cláusulas Cuarta, Quinta y Sexta de dicho contrato, a que hace referencia la parte recurrente, establecen lo siguiente:

> ***Artículo 4. DESTINO DEL INMUEBLE.*** *Las Partes, por medio del presente documento ratifican las disposiciones del Acuerdo, en el entendido de que el inmueble será destinado para desarrollo urbano, reservas ecológicas, parques temáticos, zoológicos, botánicos, ecuestre, pero siempre con la autorización previa de* ***LA PRIMERA PARTE****. En ese orden, en caso de que* ***LA SEGUNDA PARTE*** *decida dar al inmueble el uso para el que ha sido destinado, las construcciones o mejoras a ser levantadas deberán constar con la autorización, verificación y supervisión del Departamento de Arquitectura o cualquier otro Departamento pertinente de Cap Cana, S. A., en el entendido de que las*

construcciones deberán cumplir con las Regulaciones del Proyecto y con los más altos estándares de calidad propios del Proyecto Cap Cana.[4]

Artículo 5. LOS DOCUMENTOS DEL PROYECTO. LA SEGUNDA PARTE *reconoce, acepta, se compromete a cumplir y se somete a las Regulaciones del proyecto, entre las cuales se pueden mencionar la Declaración Maestra de zonas residenciales, Declaración Maestra de Regulaciones Comerciales, Declaración Maestra de Regulaciones para Desarrollador, los Lineamientos de Diseño de Cap Cana y las Regulaciones Constructivas de Cap Cana. Estos documentos denominados conjuntamente los "Documentos del Proyecto" establecen los derechos y obligaciones de todos los adquirientes de inmuebles en el Proyecto sin importar la fecha de adquisición, con la finalidad de garantizar que el desarrollo del Proyecto, y de las construcciones que en el mismo se edifiquen y su uso, se realicen de manera más uniforme posible y de acuerdo con la naturaleza misma de el Proyecto. En consecuencia,* ***LA SEGUNDA PARTE*** *acepta que es una condición indispensable, sin la cual no se hubiese suscrito este documento, su adhesión a los Documentos del Proyecto, copias de esos documentos se adjunta al presente documento como* ***Anexo C****, el cual forma parte integrante de este documento.*

Artículo 6. TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD. INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN MAESTRA DE CAP CANA Y/O DE LA DECLARACIÓN MAESTRA DE REGULACIONES COMERCIALES. LA SEGUNDA PARTE *autoriza a* ***LA PRIMERA PARTE*** *a efectuar todos los trámites y gestiones necesarios para transferir el*

[4] Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

> *Certificado de Título del inmueble a su favor, y para registrar y anotar al dorso del mismo la Declaración Maestra de Cap Cana y/o la Declaración Maestra de Regulaciones Comerciales yo la Declaración Maestra de Regulaciones para el Desarrollador, la cual rige: (i) el uso del inmueble conjuntamente con la Declaración de Condominio y/o la Declaración del Sector Residencial, Comercial u hotelero; (ii) los usos y regulaciones específicas del área donde será construido el inmueble, así como (iii) las obligaciones puestas a cargo de* ***LA SEGUNDA PARTE*** *con respecto a la contratación de seguros, lo cual se establece en el artículo IV, Sección 2 de la Declaración Maestra de Cap Cana. En consecuencia, podrá depositar dicho Certificado en las oficinas del Registrador de Títulos correspondiente, acompañado de un original del presente acuerdo y de la Declaración Maestra de Cap Cana y/o de Regulaciones Comerciales, así como cumplir con cualquier otro trámite para que se opere el traspaso a favor de* ***LA SEGUNDA PARTE****.*

18) Según se deriva de las cláusulas transcritas, en específico de la cláusula Cuarta, en efecto, el inmueble objeto de la dación en pago podía ser utilizado por Inversiones y Bienes Raíces [redacted], [redacted]. (la segunda parte, hoy recurrente) para *desarrollo urbano, reservas ecológicas, parques temáticos, zoológicos, botánicos, ecuestre,* con la autorización previa de Cap Cana, S. A. (la primera parte, hoy recurrida). Aun cuando la corte, en la primera parte de las motivaciones transcritas, establece que este era el destino del inmueble pactado en el contrato de dación en pago, posteriormente indica que el destino se encontraba limitado desde la cesión de los

terrenos, estableciendo que sería destinado exclusivamente *a reservas ecológicas, parques temáticos, zoológicos, botánicos, ecuestre.*

19) Al retener la existencia de esta limitación en el destino del inmueble, la corte desnaturaliza el contenido del contrato que permitía el desarrollo urbano en dicho bien, previendo incluso el sometimiento a las regulaciones correspondientes al Proyecto Cap Cana para la construcción, como lo alega la parte recurrente. Adicionalmente, bajo esta premisa errónea (la imposibilidad de destinar el inmueble a desarrollo urbano), la corte concluyó que se descartaba *algún tipo de engaño o dolo* en perjuicio de la actual recurrente, debido a que el contrato establecía las propias limitaciones contenidas en la Ley núm. 202-04, promulgada cuatro años antes del contrato de dación en pago. Por lo tanto, la valoración errónea de las cláusulas del acuerdo constituyó el fundamento principal en que se sustentó el rechazo de las pretensiones de la actual recurrente.

20) Lo establecido anteriormente justifica la casación del fallo impugnado, en tanto se configura la desnaturalización del acuerdo de dación en pago y, en aplicación del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, procede el envío del asunto por ante un tribunal de la misma categoría. En ese sentido, corresponderá a la corte de envío la evaluación de la oponibilidad de la afectación legal del inmueble mediante la Ley núm. 202-04,

Sectorial de Áreas Protegidas, frente a la existencia de un acuerdo en dación en pago en el que no se estableció la imposibilidad de desarrollo urbano del inmueble que constituía su objeto.

21) Procede compensar las costas del proceso por aplicación del inciso 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y, 1315 del Código Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00685, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la

SCJ-PS-25-1166
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones y Bienes Raíces [redacted], [redacted]. vs. Cap Cana, S. A.
Materia: Nulidad de cláusula contractual, compensación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]
[redacted]

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1393
Exp. núm. **0405-2019-ECIV-00537 (2025-R0162154)**
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional, S.A. vs. [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., debidamente representada por su administrador, [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00361, dictada en fecha 26 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación

SCJ-PS-25-1393
Exp. núm. **0405-2019-ECIV-00537 (2025-R0162154)**
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional, S.A. vs. [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

principal e incidental, los recursos de apelación el principal interpuesto por [redacted]*, e incidental por* [redacted] *y LA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A.; ambos en contra la Sentencia Civil núm. 0405-2020-SSEN-00298, de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, en consecuencia MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: "PRIMERO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la parte demandante* [redacted]*, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión del accidente de tránsito, más el pago de un 1.02% de interés mensual compensatorio, sobre la suma indemnizatoria reconocida, a partir de noviembre del 2018, mes de la demanda en justicia. " TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbidos las partes respectivamente en algunos puntos (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 234/2025, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **d)** el acto núm. 206/2025, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 19 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas

por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00298, de fecha 13 de marzo de 2020, mediante la cual, condenó a [redacted] al pago de RD$500,000.00, a favor de la demandante original, por concepto de los daños y perjuicios causados, declarando la sentencia oponible a Seguros La Internacional, S.A., hasta el monto de la póliza; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por los demandados primigenios, procediendo la corte *a qua,* a acoger parcialmente el recurso principal y, rechazar el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modificó el ordinal primero de la decisión apelada, aumentando el monto a RD$1,000,000.00 más el 1.02% de interés mensual sobre la suma fijada, a partir de la fecha de la demanda; mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1393
Exp. núm. **0405-2019-ECIV-00537 (2025-R0162154)**
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional, S.A. vs. [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) Según consta en la decisión impugnada, el tribunal primer grado condenó al demandado, [redacted] al pago de RD$500,000.00, con oponibilidad a Seguros La Internacional, S.A., hasta el monto de la póliza. El tribunal de alzada modificó el ordinal primero de la decisión recurrida, condenando a [redacted] al pago de RD$1,000,000.00 a favor de la ahora recurrida, por concepto de los daños morales, más un interés compensatorio de 1.02% adicional sobre la suma indemnizatoria a partir de la fecha de la demanda.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$1,000,000.00 otorgada por el tribunal de alzada, que es la que interesa a la parte recurrente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, por tanto procede, de oficio, declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00361, dictada en fecha 26 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-1393
Exp. núm. **0405-2019-ECIV-00537 (2025-R0162154)**
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional, S.A. vs. [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2024**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan por sí y en representación del Dr. [redacted]

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y del Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00635, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], y en consecuencia CONFIRMA la sentencia civil número 034-2022-SCON-01336, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y el doctor [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024; **b)** el acto no. 403/2024 de fecha 4 de abril de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 8 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2024; y **d)** el acto no. 496-2024 de fecha 16 de abril de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, de constitución de abogado y de inventario, depositado el 17 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 30 de abril de 2021, los actuales recurridos incoaron una demanda en ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios, en contra de los ahora recurrentes, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 034-2022-SCON-01336 de fecha 27 de julio de 2022 , que condenó a la parte demandada al pago de RDS15,088,000.00 a favor de los demandantes, por concepto del 20% de los bienes de naturaleza recuperados y recibidos, en virtud de la relación contractual existente entre las partes, en ocasión del contrato poder cuota *litis,* de fecha 29 de agosto de 2008; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando íntegramente el fallo dado por el primer juez, por medio de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) En su memorial de defensa la parte recurrida propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 11, numeral 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone que dicho recurso no se podrá interponer contra las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.

3) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones a fin de contestar el referido incidente.

4) De conformidad con el artículo 11, numeral 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados".

5) En la especie, se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado, a propósito de una demanda en ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios, por lo que la inadmisibilidad prevista en el artículo 11 de la Ley 2-23 sobre

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Recurso de Casación, no tiene aplicación en el presente caso. En esas atenciones, procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y falta de base legal, por no ponderar y responder las pruebas presentadas; falta de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** contradicción y ausencia de motivos; vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución dominicana; **cuarto:** violación a una norma jurisprudencial y tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) La parte recurrente ha invocado en los medios de casación, los vicios de violación al derecho de defensa, falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, contradicción y ausencia de motivos y violación a la tutela judicial efectiva, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis procede a continuación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el cuarto medio de casación, ponderado en primer orden, a fin de mantener un orden lógico estructural, la parte recurrente aduce expresamente lo siguiente: *En la*

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

página 2 en su segundo párrafo, dicha sentencia establece que fue realizada y fijada una única audiencia en fecha 28 del año 2021, pero sin establecer en que mes fue celebrada la misma, estableciendo que en dicha audiencia se le otorgó un plazo de 5 días para escrito sustentatorio a los demandantes, dejando en un limbo jurídico la situación del demandado, ya que no se refiere a su situación procesal dentro de la audiencia, ya que lo primero que debe de realizar un juez ante de dar inicio a las audiencias, es verificar si las partes fueron debidamente citadas, pero en el caso de la especie conoció dicho proceso de forma contenciosa, ya que nunca se refiere a la comparecencia de los los señores [redacted] *y* [redacted]*, pero de la misma forma, tampoco en su sentencia pronuncia ninguna clase de defecto. En las conclusiones en audiencia de los demandantes, estos, solicitan que se pronuncie el defecto por falta de concluir, lo cual llama mucho la atención cuando el tribunal del primer grado nunca pronunció un defecto, pero más aun, el mismo tribunal estableció que fue celebrada una única audiencia, porque un defecto por falta de concluir si supuestamente nunca existió una segunda audiencia, pero más aun nunca existió una constitución de abogado de manera formal; Que cuando el Tribunal de primer grado conoció este proceso de manera graciosa o administrativa, incurrió en violación a la Ley y una norma jurisprudencial, porque el hoy recurrente no fue convocado ni citado a ninguna audiencia, pero tampoco el Tribunal realiza ningún pronunciamiento a tales fines.*

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) En contestación, la parte recurrida arguye en su memorial de defensa, que la parte recurrente hace sus señalamientos sin establecer de qué sentencia se trata, porque si se observa en la decisión objeto del presente recurso de casación no existe ningún párrafo que establezca tales indicaciones; además, en primer grado la actual parte recurrente fue debidamente citada.

13) Ha sido juzgado que, para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante.

14) En este caso, se verifica que los agravios señalados por la parte recurrente se refieren a la sentencia de primer grado, quedando de manifiesto que el aspecto analizado no está dirigido contra la decisión objeto de este recurso de casación. Así las cosas, los indicados vicios carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, devienen en inoperantes los alegatos de la recurrente, situación que acarrea su inadmisibilidad.

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) En el primero, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y a su vez incurre en contradicción al establecer primero, que el compromiso de pago del 20% de los bienes recuperados y recibidos debía efectuarse contra prestación de recibir y recuperar los terrenos - lo cual nunca ocurrió, ya que dicho inmueble no es de la propiedad del hoy recurrente pues nunca se recuperaron ni fueron recibidos -, y más adelante indicar que el trabajo de los abogados culminaba con la obtención de la sentencia gananciosa no. 20104741; que la corte *a qua* no ponderó ni evaluó el oficio de rechazo O.R 177620, relativo a la parcela no. 32 DC 8, ubicada en San Cristóbal, depositado mediante inventario en fecha 17 de febrero 2023, *tikect* no. 2[redacted], solicitud no. 2023-R0064733, el cual podía ejercer un cambio en la decisión, pues constituye una muestra evidente de que los hoy recurridos nunca cumplieron con el mandato para el cual habían sido contratados; que al fallar como lo hizo, la alzada no satisfizo las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional, ya que no realizó una exposición de forma concreta y precisa de cómo ha valorado el recurso, ni produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, menoscabando de esta manera su derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16) De su parte, la recurrida argumenta en su memorial de defensa que no puede haber violación al derecho de defensa pues la parte recurrente en casación presentó sus medios de defensa en la corte y en primer grado, y si bien esta se negó a recibir el acto de la demanda, dicha actuación le fue notificada a domicilio desconocido conforme manda la ley; que los recurrentes pretenden prevalecerse de un error suyo para alegar la violación de un derecho, al no observar el mandato de la sentencia no. 20104741 de fecha 26 de octubre de 2010, pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la que se hace constar la preservación del derecho del señor [redacted], y se le ordena el depósito de las constancias anotadas de los certificados de títulos en cuestión a fin de que le fueren expedidos otros certificados con una matrícula nueva que avale su derecho, a lo que no ha dado cumplimiento y, por lo tanto, evidentemente no puede aparecer con derechos registrados en los registros, pero sí están garantizados en la misma sentencia, por lo que el planteamiento de que la corte no observó el referido oficio de rechazo O.R 177620, en el que se consigna que el mencionado señor no tiene derecho; s registrado en la parcela envuelta en la *litis*, debe ser rechazado; que el señor [redacted] sí recibió los terrenos objeto de la firma del contrato y objeto de la *litis*, quien está ocupando la porción de terreno dentro del ámbito de la parcela no. 32 del D. C. no. 8, ubicada en San Cristóbal,

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y es bueno señalar que todo proceso judicial termina con una decisión del tribunal que se apodera y la *litis* sobre derechos registrados concluyó con la sentencia no. 20104741, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrida en casación, conforme a la certificación de no recurrencia de fecha 19 de abril de 2011, emitida por la secretaría [redacted] Corte de Justicia.

17) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *… Considerando que, del estudio de la sentencia impugnada aunada con los documentos depositados por las partes. esta Sala de la Corte ha podido comprobar. entre otras cosas, lo siguiente: … En fecha 29 de agosto de 2008, los señores [redacted] y [redacted] suscribieron un contrato de poder de cuota litis para ser representados por los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y el doctor [redacted], en la litis de recuperación de los derechos de los poderdantes relativo a la Parcela núm. 32 del Distrito Catastral núm. 8 de San Cristóbal y para que postulen en su nombre y representación por ante el Tribunal Superior de Tierras, en todo lo atinente al recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted]. [redacted] y compartes, en fecha 15 de agosto de 2008 contra la sentencia núm. 200080088 dictada en fecha 22 de Julio del 2008 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal; Asimismo se hizo constar que como compensación de las actuaciones legales, costas y honorarios profesionales, el equivalente al veinte por ciento (20%) de los bienes de*

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cualquier naturaleza que sean recuperados y recibidos. En fecha 26 de octubre de 2010, el Tribunal Superior de Tierras, emitió la sentencia núm. 20104741, mediante la cual fue acogido el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], debidamente representados por los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y el doctor [redacted]. En fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Justicia de Santo Domingo. notifico a requerimiento de los licenciados [redacted]. [redacted]. [redacted] y el doctor [redacted], actuando en representación de los señores [redacted] y [redacted], la sentencia número 20104741, de fecha 26 de octubre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Tierras. En fecha 19 de abril de 2011, la Suprema Corte de Justicia expidió la certificación de no casación, la cual reza lo siguiente: "que siendo las 04:05 p.m. del día 19 de abril de 2011, no ha sido depositado recurso de casación, contra la decisión núm. 4741, de fecha 26 de octubre del 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en la litis de [redacted] Vs. [redacted], [redacted] y Compartes.". …Considerando que, del análisis y valoración armónica de las pruebas anteriormente descritas, esta Sala ha comprobado que la parte demandante ahora recurridos los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] pretenden realmente es la ejecución por incumplimiento del contrato-poder cuota litis de fecha 29 de agosto de 2008, y que sean condenados a los señores los señores [redacted]

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted] *y* [redacted]*, al pago del veinte por ciento (20%) del valor del inmueble "Parcela núm. 32 del Distrito Catastral nim. 8 de San Cristóbal"; que dicha parte demandante ahora recurrida aportó los elementos de pruebas que demuestran a esta alzada el valor del inmueble antes descrito, pues mal haría esta alzada en no darle a dicha acción la verdadera connotación de liquidación y ejecución del veinte por ciento (20%) pactado del inmueble supra indicado, como pretende la parte recurrente, habidas cuenta de que depositó en la glosa procesal las pruebas idóneas tales como el avalúo del referido inmueble y la certificación de no casación donde se evidencia que la litis llegó a su fin y que existe sentencia firme del caso en cuestión, contrario a lo afirmado por la parte demandada hoy recurrente que ha incumplido con lo pactado. Considerando que, por las motivaciones anteriormente expuestas, procede rechazar el presente recurso de apelación, tal y como constará en la parte dispositiva.…*

18) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

19) La lectura de la decisión criticada permite verificar que la corte *a qua*, en aplicación del criterio jurisprudencial actual de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció que el caso de la especie constituye una liquidación o ejecución de contrato poder cuota *litis* y, tras el análisis de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, determinó que entre las partes intervino un contrato al que la parte hoy recurrida dio cumplimiento, por lo que la demandada primigenia, actual recurrente, debía pagarle lo convenido, ascendente a RDS15,088,000.00.

20) Respecto a lo anterior, la parte recurrente estima que yerra la corte *a qua* e incurre en los vicios más arriba señalados pues, a su juicio, aún no se ha dado cumplimiento a lo pactado, ya que no ha recibido ni recuperado los bienes objeto de la discusión, lo que a su entender quedaba comprobado con el Oficio de Rechazo O.R 177620, relativo a la parcela no. 32 DC 8, ubicada en San Cristóbal, el cual, según alega, no fue ponderado por la corte.

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

21) En primer lugar, en cuanto a la falta de ponderación de documentos, esta sala es de criterio que solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Cabe precisar, además, que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Igualmente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

22) Del indicado razonamiento se deriva que, conceptualmente, no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, esto es, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto y la segunda, de su parte, se cumple cuando a partir del juicio de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo.

23) En este caso, la corte *a qua* hizo constar en relación a las pruebas aportadas, lo siguiente: *Vistos todos los documentos depositados en el expediente, los cuales serán descritos y analizados por la Corte más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa*; asimismo, estableció lo siguiente: *Considerando que, es pertinente establecer que los documentos enunciados en la sentencia apelada se tienen por verificados en cuanto a su existencia y respecto del contenido que describe el juez, por la fuerza fedante del juzgador*…. De lo anterior se desprende que la alzada, contrario a lo externado por la parte recurrente, ponderó cada pieza que le fue aportada, incluyendo el referido Oficio O.R177620, no obstante, no haber dado motivos particulares acerca del mismo.

24) En lo relativo a la ejecución del contrato de cuota *litis* suscrito entre los actuales recurridos, como abogados, y los recurrentes como clientes, por la naturaleza consensual del mismo entra en la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa a cargo del

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

mandante y en su nombre, producen, sí así se presentara en dicha relación jurídica, responsabilidades contractuales y extracontractuales.

25) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

26) Se coteja de la sentencia objetada, así como del contrato suscrito entre las partes, aportado en esta sede de casación, que la obligación de los recurridos apoderados, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], consistía recuperar todos los derechos de los recurrentes poderdantes, [redacted] y [redacted], sobre la parcela no. 32 del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal, y postular en su nombre y representación por ante el Tribunal Superior de Tierras, en todo lo atinente al recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y compartes, en fecha quince (15) de agosto del dos mil ocho (2008) contra

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la Sentencia No. 200080088 dictada en fecha veintidós (22) del mes de Julio del año dos mil ocho (2008) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal.

27) Según comprobó la corte *a qua*, los apoderados llevaron a cabo su compromiso contractual con la obtención de la sentencia núm. 20104741, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de octubre de 2010, mediante la cual fueron acogidas las pretensiones de los señores [redacted] y [redacted], lo que ha podido verificar esta Sala Civil con el aporte en esta sede de la referida decisión. Además, la alzada constató que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al verificar la certificación expedida por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2011, aportada también en casación, que da constancia de que la aludida decisión fue notificada válidamente y no fue objeto de recurso de casación alguno, lo que implica que esta ha devenido en firme y, por tanto, puede ser ejecutada.

28) Vale aclarar que, si bien los recurrentes arguyen que los recurridos no cumplieron su obligación porque aún no han recibido ni recuperado el bien objeto de la *litis*, estos cuentan con la decisión anteriormente citada, obtenida a raíz de las diligencias

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

realizadas por sus apoderados, la cual constituye el instrumento ideal para recibir materialmente el aludido bien, pues allí se encuentra garantizado su derecho de propiedad.

29) De la revisión del fallo impugnado se determina, igualmente, que la corte *a qua* estableció que no le fueron aportados elementos de prueba que determinen que la demandada original diera cumplimiento al pago del 20% acordado. En ese sentido, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad.

30) Finalmente, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios analizados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

31) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0145711)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato-poder de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00635, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2023, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario* [redacted] *Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1227
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00874 (2024-R0527886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00263, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1227
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00874 (2024-R0527886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00848, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Resciliación de Contrato de Alquiler por Vencimiento, fallada en beneficio de la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia apelada según las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. JUANA MARÍA DE LEÓN MARTES, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 397/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados núm. 1173/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

SCJ-PS-25-1227
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00874 (2024-R0527886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la hoy recurrida, en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00848, de fecha 29 de junio de 2023, que ordenó la resciliación del contrato y el desalojo del inmueble alquilado; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no reunir las condiciones relativas al interés casacional que exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1227
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00874 (2024-R0527886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no se defendió de dicho incidente, aun cuando el memorial de defensa le fue notificado al tenor del acto núm. 1173/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Quinta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del

artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En el presente caso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto, motivo por el cual se desestima la pretensión incidental, valiendo dispositivo.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1227
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00874 (2024-R0527886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1227
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00874 (2024-R0527886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada decidió establecer que el plazo de los 90 días debe transcurrir entre la notificación de la no renovación del contrato y la fecha de la sentencia de desalojo, en contraposición con lo expuesto en los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, que infieren que el referido plazo debe transcurrir entre la notificación de no renovación y el inicio del proceso del desahucio; que no es competencia del indicado tribunal emitir juicio de valor sobre la suficiencia del tiempo transcurrido entre la notificación de no renovación y el momento de la sentencia, cuando la normativa jurídica decide cual es el plazo requerido; que la corte *a qua* subsanó arbitrariamente el hecho que la parte recurrida no observó el plazo de los 90 días, demandó la resciliación y el desalojo en 77 días y no le dio la importancia que reviste la inobservancia de los plazos, constituyendo esto en una desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa.

11) La parte recurrida con relación a este aspecto indicó que los alegatos de la parte recurrente son improcedentes, mal fundados y carentes de toda base legal, en el sentido de que se trató de un contrato de alquiler que fue firmado de manera libre y voluntaria, estableciendo la duración del mismo, el cual se prorrogaría si al término del mismo ninguna de las partes lo hubiera denunciado, que duraría hasta que cualquiera de las partes contratantes lo avise; que el argumento de que la alzada desnaturalizó los hechos es falso, debido a que la sentencia es correcta en hecho y derecho.

SCJ-PS-25-1227
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00874 (2024-R0527886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) Con relación al medio objeto de examen, la corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *9. Que, en cuanto al argumento de la parte recurrente, en el que alega que la entonces demandante señora [redacted], demandó en resciliación de contrato el día 08 de julio, es decir, a los 77 días de la notificación de no renovación, y no 90 días después, cabe destacar, al efecto, que en fecha 21 de abril del año 2021, mediante el acto núm. 181/2021, antes descrito, el señor [redacted] notificó a la señora [redacted] su intención de no renovación del contrato de alquiler. Posteriormente, en fecha 08 de julio del año 2021, mediante el acto núm. 525/2021, del ministerial [redacted], la señora [redacted], representada por el señor [redacted], demandó a la señora [redacted], la resciliación del contrato de alquiler por vencimiento y en fecha 29 de junio del año 2023, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia número 549-2023-SSEN-00848. Que, partiendo de lo anterior, esta Alzada precisa establecer que, desde la fecha del aviso de la intención de no renovación del contrato, hasta la fecha de la presente sentencia, han transcurrido más de tres años, siendo más que suficiente el plazo otorgado a la señora [redacted], por lo que se ha cumplido con las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil. 10. Que, en ese sentido, esta Corte ha podido determinar, que el contrato de inquilinato suscrito entre el señor [redacted], en representación de la señora [redacted] y por otro lado la señora [redacted] en fecha 02 de mayo del año 2015, tenía un periodo de vigencia de un (1) año, contado a partir del día 25 de mayo del año 2015, debiendo culminar el día 25 de mayo del año 2016. Que el simple hecho de que la señora [redacted], mediante acto núm. 181/2021 de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), le notificara a la señora [redacted], su intención de rescindir el contrato da lugar a que el mismo sea resuelto, tal y como fue establecido en la sentencia impugnada, lo que justifica la admisión de la pretensión de la parte demandante hoy recurrida, al haber llegado a su término el contrato de inquilinato que los liga.*

SCJ-PS-25-1227
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00874 (2024-R0527886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Según resulta de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación confirmó la sentencia dictada en sede de primer grado que había ordenado la resciliación del contrato de alquiler de fecha 2 de mayo de 2015 y el desalojo de la inquilina, hoy recurrente, tras retener que los plazos y formalidades requeridos en esta materia fueron cumplidos satisfactoriamente.

14) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[2]. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados[3], para lo que se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos sobre los cuales se alegare el vicio de desnaturalización.

15) En el expediente que nos ocupa constan los documentos que fueron valorados en sede de apelación, los cuales se examinan en esta jurisdicción en el ámbito del vicio de

[2] SCJ 1.ª Sala núms. 42, 19 de marzo de 2014, BJ 1240; 7, 14 de junio de 2004, BJ 1147.

[3] SCJ 1.ª Sala núms. 42, 19 de marzo de 2014, BJ 1240; 7, 14 de junio de 2004, BJ 1147.

desnaturalización que se alega, a partir de los cuales se advierte que el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 2 de mayo de 2015, fue pactado la duración de un año a partir del 25 de mayo de 2015, según el contenido de la cláusula séptima, sin que a la fecha convenida como término ninguna de las partes denunciara su culminación, quedando en posesión del inmueble hasta que el 21 de abril del 2021, fecha en que por una actuación de la propietaria le advirtió que el referido contrato no sería renovado y otorgaba un plazo de un mes según lo estipulado en el contrato de alquiler. Asimismo, el 8 de julio de 2021 fue interpuesta la demanda en resciliación de contrato de alquiler por vencimiento.

16) Conviene destacar que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico rige que si llegado el término pactado en un contrato de alquiler concertado por escrito y vencido el mismo el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que procesalmente implica que el contrato por escrito se convierte en una relación de inquilinato verbal por efecto de la tácita reconducción, cuyo ámbito se circunscribe al artículo 1736 del cuerpo normativo enunciado que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril a la notificación de 180 días previos a la demanda y 90 días si no estuviere en este caso, con el

propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo razonable[4].

17) En el caso que nos ocupa, tal como retuvo la corte de apelación producto de una correcta valoración de la comunidad probatoria, sin incurrir en desnaturalización alguna, el contrato de alquiler suscrito entre las partes tenía una vigencia de 1 año contado a partir del 25 de mayo de 2015 hasta el 25 de mayo de 2016, en este sentido, al no haber comunicado ninguna de las partes previamente su intención de no continuar con el vínculo jurídico, operaba la tácita reconducción del contrato, escenario este en que la ley establece que la convención escrita se trasmuta en un contrato verbal y de ahí la obligación de que se notificara a la inquilina el desalojo en el plazo de los 90 días previsto para las viviendas, según los artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

18) En cuanto al cálculo de los plazos otorgados por el artículo 1736 del Código Civil ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que aun cuando la demanda haya sido incoada previo al término de los plazos otorgados, si los mismos han transcurrido al momento que el juez estatuye sobre la demanda en desalojo, la irregularidad no será pronunciada[5]; postura que se sustenta en las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece que: *En*

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 64, 26 de febrero de 2020, BJ 1311.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 100, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que la demanda en desalojo fue interpuesta en fecha 8 de julio de 2021, de lo que se deriva que al momento de estatuir en sede de primer grado en fecha 29 de junio de 2023, había transcurrido el referido plazo, lo cual surtió un efecto de consolidación a la fecha de la sentencia de la corte de apelación. En esas atenciones, la alzada hizo derecho sujetándose a las reglas que regulan la materia, por consiguiente, en virtud de lo antes indicado procede desestimar el medio analizado por infundado.

20) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada no se refirió a su argumento del recurso de apelación respecto a que ordenó la resciliación del contrato de alquiler, que a su juicio carece de lógica y coherencia, asimismo aduce que con el único fin de satisfacer una condena civil realizó una incompleta exposición y análisis, que no revela una correcta aplicación de la ley, haciendo premisas erróneas sin motivar su decisión, ignorando la obligación de motivación descrita en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

21) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada indica que esta contiene una correcta ponderación de los elementos probatorios aportados, dándole a los hechos un sentido justo y amplio, siendo una decisión justa, legal, equilibrada y bien fundamentada.

SCJ-PS-25-1227
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00874 (2024-R0527886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) Con respecto a la omisión de estatuir invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[6], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[7], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, sin embargo, si bien no se advierte que la jurisdicción *a qua* haya respondido de manera puntual este argumento del recurso de apelación, en la especie, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que dicho tribunal en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación conoció en toda su extensión la demanda primigenia como si fuera el primer juez, valorando las pruebas aportadas por las partes y determinando que fue notificada la voluntad del recurrido de no continuar con el contrato de alquiler, y que la figura aplicable a esta litis es la resciliación de contrato, que conforme al criterio de esta sala se trata de un tipo de terminación del contrato por incumplimiento[8] pero no despoja el contrato de eficacia

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1165, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1165, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

[8] SCJ-PS-24-1610, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

jurídica aunque, igualmente, no tiene efectos retroactivos, por lo que en los contratos de ejecución sucesiva, como aquel objeto de la *litis*, se mantienen los efectos que han sido producido en el pasado, como sucede con los contratos de inquilinato, en el que el propietario conserva las rentas percibidas, de manera que, la terminología utilizada por la corte y la que, en efecto, fue demandada, lo es la resciliación y no la resolución.

23) Cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[9]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

[9] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1227
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00874 (2024-R0527886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[11]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[12].

25) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado ofreció motivos válidos y suficientes partiendo de los hechos fijados de la valoración de las pruebas aportadas en la instrucción del proceso, que le permitieron determinar la llegada del término del contrato de

[11] Caso [redacted] y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

[12] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

alquiler suscrito entre las partes y el otorgamiento del plazo establecido por la norma en la materia.

26) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente rechazar el recurso de casación.

27) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 48 de la Ley núm. 834 de 1978; 1736 y 1738 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

SCJ-PS-25-1227
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00874 (2024-R0527886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00263, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jkifalag, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y **b)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00341, dictada el 21 de mayo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la empresa JKIFALAG LLC, en contra la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0208, de fecha 1ro. de febrero del año 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente dados. SEGUNDO: CONFIRMA la ordenanza recurrida, por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA a la apelante, sociedad comercial JKIFALAG LLC, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 582/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 6 de septiembre de 2024; **d)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 10 de septiembre de 2024; **e)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 620/2024, instrumentado en fecha 11 de septiembre de 2024 por el

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ministerial [redacted], depositado el 18 de septiembre de 2024; **f)** el acto de notificación de memorial de defensa número 799/2024, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; y **g)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 811/2024, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jkifalag, [redacted]. y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Jkifalag, [redacted]. incoó una demanda en referimiento sobre entrega de documentos contra [redacted]

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Rodríguez y [redacted] con el fin de que se ordenara la producción forzosa en su favor del acto auténtico núm. 13, de fecha 12 de agosto de 2021, instrumentado por la Lcda. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual [redacted] revocó los poderes otorgados a [redacted] en la entidad Rancho Las Caobas, [redacted].; **b)** la referida demanda fue conocida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de juez de los referimientos, quien mediante la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0208, de fecha 1ro. de febrero de 2024, acogió un pedimento incidental planteado por las entonces demandadas y declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés. Esta decisión fue recurrida en apelación por Jkifalag, [redacted]., procediendo la alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza recurrida, según consta en la sentencia en el fallo que es objeto de casación.

Incidentes

2) Previo a la valoración de los medios de casación, procede que esta Sala se refiera a las conclusiones incidentales planteadas por las partes correcurridas en sus respectivos memoriales de defensa. La correcurrida [redacted] sostiene que el presente recurso de casación es inadmisible en tanto que el depósito

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

del recurso se realizó en violación al artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al haber transcurrido más de 10 días hábiles entre la notificación de la ordenanza, realizada en fecha 8 de agosto de 2024 mediante el acto núm. 538/2024, del ministerial [redacted] y el depósito del recurso de casación, realizado en fecha 23 de agosto de 2024. De igual manera, la correcurrida señalada antes solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad, por no haber demostrado la parte recurrente tener calidad alguna para recurrir ante esta Suprema Corte de Justicia.

3) La correcurrida [redacted], a su vez, solicita la inadmisibilidad del recurso por no haber el recurrente fundamentado su único medio de casación conforme a los requisitos de admisibilidad de los medios de casación y por no haber acreditado el interés casacional a la luz de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la petición de inadmisibilidad por haber sido depositado el recurso de casación fuera del plazo fijado por la ley, de conformidad con la parte capital del artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.*

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 538/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual correcurrida [redacted], y que el referido curial efectuó un traslado a la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio social la ahora recurrente, Jkiflag, [redacted]., siendo recibido por [redacted], quien dijo ser secretaría.

6) Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, quien también lo hace constar en su memorial de casación.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el jueves 8 de agosto de 2024, en virtud del plazo de 10 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio-, y al ser el día 16 de agosto un día feriado, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 26 de agosto de 2024, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el viernes 23 de agosto de 2024, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, por lo que procede desestimar el petitorio bajo análisis.

8) En cuanto a la invocada inadmisibilidad del recurso por falta de calidad de la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo[1].

9) De su parte, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: Podrán interponer recurso de casación: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, y 4) El abogado del Estado en las materias que proceda su intervención. Pueden pedir casación: Primero: las*

[1] SCJ-PS-22-0338, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

10) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado; que, del examen de la sentencia impugnada queda en evidencia que Jkifalag, [redacted]., ahora recurrente, figuró como parte apelante en la jurisdicción de fondo, por lo que, de ahí viene dada su calidad para recurrir en casación el indicado fallo, siendo infundado el medio de inadmisibilidad planteado, por lo que debe ser desestimado.

11) Con relación a la petición de inadmisibilidad fundada en la falta de fundamentación del medio de casación planteado por la parte recurrente, ha sido criterio de esta sala que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

mismo[2], por lo que procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad bajo análisis, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

12) Por último, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación de interés casacional, el artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo, por lo que procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad invocada y en consecuencia procede el examen del medio de casación invocado por la parte recurrente.

Medios de casación

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 78, 26 febrero 2020, B. J. núm. 1311

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** violación a las disposiciones de los artículos 839 y 847 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa apreciación de las pruebas.

14) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte transgrede el artículo 839 del Código de Procedimiento Civil, según el cual toda persona interesada en un acto en nombre directo puede requerir su entrega. Invoca que tiene un interés directo y absoluto en tener posesión del documento cuya producción forzosa demandó; interés que es el resultado de la afectación patrimonial que produce la revocación de los poderes dados a [redacted] frente a la enajenación de bienes sustentados en base a los poderes revocados, y que no puede ser suplantado por el hecho de ser o no parte de un acto. Que se desnaturalizan los hechos y se hace una falsa apreciación de las pruebas, así como se violenta el texto legal previamente establecido, el cual da lugar a deducir qué constituye un interés directo o no en un acto autentico determinado.

15) La parte correcurrida [redacted], en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que el medio debe ser declarado inadmisible por su falta de desarrollo, y que, en cualquier caso, el mismo carece de fundamentos, pues la parte recurrente no figura en el acto auténtico núm. 13, de fecha 12 de agosto de 2021,

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por lo que a la luz del artículo 839 del Código de Procedimiento Civil carece de calidad e interés para solicitar un ejemplar de dicho acto, tal y como lo valoró la decisión de primer grado y la corte *a qua* al momento de rechazar el recurso de apelación.

16) La correcurrida [redacted], por su parte, establece que la decisión recurrida es un instrumento de justicia ajustado, razonablemente motivado, con suficiente base legal y completo, y sobre todo que no desnaturaliza, pues la parte recurrente no ha probado su calidad para exigir la entrega de documento que es propiedad de una sociedad comercial que no ha sido parte de la litis, que se ha pretendido que sin tener ningún vínculo con las recurridas, la recurrente pueda pedirle algo que no es de su propiedad, por lo que es clara la falta de calidad, que de todas maneras, el recurso carece de argumentación legal que pueda hacer que esta Suprema Corte de Justicia revoque la ordenanza recurrida.

17) En lo que se refiere a la pretendida inadmisibilidad del único medio de casación, esta Primera Sala considera de lugar acoger dicho pedimento de forma parcial. En efecto, aun cuando la parte recurrente denuncia los vicios de *violación de los artículos 839 y 847 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y los documentos y falsa apreciación de las pruebas*, dicha parte únicamente desarrolla el vicio de violación del artículo 839 del texto adjetivo mencionado. Esto se comprueba debido a que solo

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

se mencionan las infracciones procesales denunciadas en uno de los párrafos del desarrollo del medio, sin exponerse *i)* en qué sentido se ha incurrido en dichas infracciones; *ii)* de qué manera la corte incurrió en ellas; ni *iii)* en qué parte de la decisión o de los hechos la corte incurrió en dichas violaciones, o en qué sentido debió derivar los hechos o analizar las pruebas. Además, no consta desarrollo alguno con relación al artículo 847 del Código de Procedimiento Civil.

18) En cambio, la parte recurrente sí desarrolla los motivos en que sustenta la violación del artículo 839 del Código de Procedimiento Civil; de manera que este vicio será el único analizado. Al respecto, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…en cuanto al fondo la idea puntal de este proceso se fundamenta en la solicitud de entrega forzosa del acto auténtico húmero 13 de fecha 12 de agosto del año 2021, de la licenciada* [redacted]*, por el cual la señora* [redacted]*, revoca los poderes otorgados a* [redacted]*; Considerando, que del estudio de los documentos que fueron aportados al proceso, hemos podido apreciar que el documento que pretende la parte recurrente le sea entregado es una compulsa del acto autentico núm. 13 de fecha 12 de agosto del año 2021, instrumentado por la licenciada* [redacted]*, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual fue suscrito por la señora* [redacted]*, en el cual se revocó los poderes que le fueron otorgados al señor* [redacted]*; Considerando, que, desde el plano de la apariencia, no es posible establecer la condición que amerita la producción forzosa del indicado documento ya que no guarda relación con la demandante;*

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Considerando, que las condiciones esenciales de esta demanda en entrega de documentos, no ameritan la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, por lo que no estando presentes ninguno de los elementos requeridos por la ley para prescribir una medida provisional, rechaza la demanda en referimientos en entregada de documento, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

19) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua,* luego de examinar las piezas que le fueron aportadas, consideró que no advertía la condición que amerita la producción forzosa del documento solicitado ya que dicha pieza no guarda relación con la parte demandante, actual recurrente, por lo que procedió a rechazar el recurso y confirmar la decisión primigenia; ordenanza que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, resulta ser afín con el artículo 839 del Código de Procedimiento Civil, cuando establece que: *todo notario o cualquiera otro depositario que rehusare expedir copia de un acto a <u>las partes interesadas en él en nombre directo, a los herederos o causahabientes, será compelido a hacerlo</u>*[3] *(…) mediante citación a breve término hecha en virtud del permiso del presidente del tribunal de primera instancia.*

20) Si bien del análisis del referido texto legal se retiene que en caso de que un notario o cualquier otro depositario se rehusare a expedir copia de un acto podría ser

[3] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

compelido a hacerlo mediante citación a breve término hecha en virtud del permiso del presidente del tribunal de primera instancia, la expedición de los referidos actos por parte del notario está condicionada a que su solicitud sea realizada por quienes de manera expresa ha dispuesto el legislador: la parte interesada en su propio nombre, sus herederos o causahabientes, condición que, valoró la alzada, no fue demostrada por la demandante, como era su obligación de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil.

21) En efecto, la jurisdicción de alzada retuvo que conforme las piezas probatorias aportadas, no era posible determinar que la demandante original tuviera relación alguna con el documento cuya producción forzosa era pretendida, que ameritara que se adopten las medidas provisionales requeridas por la parte demandante, al tratarse la compulsa del acto autentico núm. 13 de fecha 12 de agosto de 2021, de un acto suscrito por [redacted], donde revocó los poderes otorgados a [redacted], sin que tampoco haya sido acreditado por parte de la demandante urgencia, diferendo, turbación manifiestamente ilícita o daño inminente.

22) Conforme lo expuesto se advierte que la corte de apelación en su facultad soberana de la apreciación de la prueba tuvo a bien derivar que procedía rechazar la

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

demanda, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que, comprobada la ausencia de los fundamentos de los vicios que se examinan, da lugar a que se desestime el medio bajo análisis y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas por haber sucumbido las partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 1315 del Código Civil, 839 y 847 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jkifalag, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00341, dictada el 21 de mayo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1383
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0467284)
Partes: Jkifalag, [redacted]. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1400
Expte. núm. 036-2018-ECON-00987 (2025-R0372621)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted]
Materia: Referimiento, levantamiento o limitación de embargo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**3 0de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGER en la forma, pero RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento incoada por [redacted] en levantamiento o limitación de embargo retentivo, al tenor del acto núm. 169/2025 del 11 de febrero de 2025, del alguacil [redacted], ordinario del Cuarto*

SCJ-PS-25-1400
Expte. núm. 036-2018-ECON-00987 (2025-R0372621)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted]
Materia: Referimiento, levantamiento o limitación de embargo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: COMPENSAR las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2025; **b)** acto núm. 508/2025, instrumentado en fecha 23 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 16 de mayo de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se decidirá el asunto en cámara de consejo y sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** En ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica interpuesta por [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted] contra el Centro Médico Hospiten Santo Domingo y [redacted], demandado además en intervención forzosa a la compañía de seguros La Colonial, S.A., la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-1400
Expte. núm. 036-2018-ECON-00987 (2025-R0372621)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted]
Materia: Referimiento, levantamiento o limitación de embargo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00216, de fecha 27 de marzo 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando solidariamente a los demandados al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$3,000,000.00, más un interés de 1.5% calculados a partir de la fecha de la sentencia hasta su ejecución definitiva y acogió la demanda en intervención forzosa, declarando oponible dicha condena a la entidad aseguradora puesta en causa hasta el límite del monto asegurado conforme a la póliza; **b)** a raíz de esta decisión fue trabado un embargo retentivo, por lo que el señor [redacted], en su calidad de cónyuge de la doctora [redacted], interpuso una demanda en referimiento ante la presidencia de la jurisdicción de alzada, contra [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted]; **c)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 026-01-2025-SORD-0008 de fecha 14 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió la demanda en referimiento interpuesta.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20 de la referida ley, se computa a partir de una notificación; por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad la falta de depósito del acto de emplazamiento o su depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el párrafo II del indicado artículo 20.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la

actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de mayo de 2025, tomando en cuenta que los días 17 y 18 de abril de 2025, por el asueto de Semana Santa, y el 5 de mayo de 2025, por el feriado del Día del Trabajador, la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia no laboró, por lo tanto, al día 16 de mayo de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-1400
Expte. núm. 036-2018-ECON-00987 (2025-R0372621)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted]
Materia: Referimiento, levantamiento o limitación de embargo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0008, de fecha 14 de marzo de 2025, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1322
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0671180)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1322
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0671180)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia civil número 036-2023-SSEN-01163 dictada en fecha 26 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada.* ***Segundo**: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento ordenado* (sic) *su distracción en favor y provecho del doctor* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2616-2024, instrumentado el 6 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1196/2024, instrumentado el 21 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 19 de abril del 2018, la señora [redacted] (en calidad de propietaria) y los señores [redacted] y [redacted] (en calidad de inquilinos) suscribieron un contrato de alquiler con relación al apartamento 1-B-2, segundo piso, residencial Adolfo I, ubicado en la calle [redacted], esquina calle [redacted], ensanche Serrallés, por el término de un año y un pago mensual de RD$16,000.00; **b)** posteriormente, los actuales recurridos incoaron una demanda en resciliación de contrato y desalojo contra los hoy recurrentes, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01163, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2023, procediendo a pronunciar el defecto

de la parte demandada por falta de concluir, declarar resciliado el mencionado contrato de alquiler y ordenar el desalojo de los demandados del inmueble en cuestión; **c)** los demandados interpusieron un recurso de apelación contra la citada decisión, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: incorrecta interpretación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, cuyo análisis revela que, en esencia, se refieren a la supuesta violación de su derecho de defensa, razón por la cual se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente sostiene en su medio de casación, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al considerar válido el acto de avenir núm. 341/2023, instrumentado el 30 de junio de 2023 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a pesar de que este no contenía la indicación precisa de la ciudad donde se celebraría la audiencia, lo que constituyó, a su juicio, una irregularidad sustancial que vulneró su derecho de defensa, al impedirles comparecer debidamente por ante el tribunal de primer grado; además, alegan que dicha omisión

fue erróneamente valorada por la corte, lo que implicó una desnaturalización de los hechos y una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8) Los recurridos sostienen que el recurso carece de fundamento jurídico, señalando que, aunque los recurrentes intentan descalificar la sentencia recurrida, sus alegatos están dirigidos en realidad contra la sentencia de primer grado, la cual ya fue confirmada en apelación. Indican que los recurrentes fueron legalmente citados mediante el acto de avenir, pero no comparecieron, incurriendo en defecto; que incluso se les negó la reapertura de debates, y que la sentencia hoy recurrida confirmó válidamente la decisión inicial, sin que se haya producido violación alguna al derecho de defensa.

9) Es preciso delimitar que el recurso de casación se dirige exclusivamente contra el razonamiento de la corte *a qua* respecto a la supuesta irregularidad del acto de avenir mediante el cual fueron citados a la audiencia de primer grado, sin que se haya formulado agravio alguno respecto al fondo de la demanda conocido y decidido por dicha jurisdicción de alzada.

10) En ese tenor, en cuanto a los agravios formulados por los recurrentes, la corte *a qua* procedió a su análisis y rechazo, fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

SCJ-PS-25-1322
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0671180)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: Mag. [redacted]

> *(…) 12. Consta depositado el acto número 341/2023 de fecha 30 de junio de 2023 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por el cual el doctor* [redacted] *cita y emplaza a los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, para que comparezcan a la audiencia de fecha 6 de julio de 2023 por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, situada en uno de los apartamentos de la segunda planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo ubicado entre las calles* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *de esta ciudad. 13. Del análisis del indicado acto evidenciamos que, contrario a lo que aduce la parte recurrente en el mismo sí se hizo constar la ciudad en la cual se ubicaba el tribunal que conocería la acción, no evidenciándose los vicios de desnaturalización de los hechos, mala interpretación y violación al derecho de defensa alegados, procediendo el rechazo del presente alegato por mal fundado, valiendo decisión sin hacerlo constar en el dispositivo. En cuanto al fondo de la demanda. 14. Con la presente acción, las señoras* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *procuran se ordene la resciliación de contrato de alquiler (…).*

11) En cuanto a los medios que se examinan, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas[2].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0016, 8 de julio de 2021, [redacted]. 1328.

SCJ-PS-25-1322
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0671180)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: Mag. [redacted]

12) En la contestación que nos ocupa, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* confirmó la decisión del juez de primer grado de rechazar el argumento relativo a la irregularidad del acto de avenir núm. 341/2023, instrumentado el 30 de junio de 2023 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras comprobar que, contrario a lo sostenido por los demandados, en dicho acto sí se hizo constar la ciudad en la cual se ubicaba el tribunal que conocería la acción, cuyo contenido es el siguiente:

> *(…) LES HE NOTIFICADO a los requeridos Licenciados* [redacted], [redacted] *Y* [redacted], *en su calidad de abogados constituidos por los señores* [redacted] *Y* [redacted], *que el requeriente por medio al presente acto le CITAN Y EMPLAZAN para que comparezcan como fuere de derecho a la audiencia que en sus atribuciones Civiles conocerá a las Nueve (9:00) horas de la mañana del día Jueves que contaremos a Seis (06) del mes de Julio del año Dos Mil Veintitrés (2023) la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, situada en uno de los apartamentos de la Segunda Planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, ubicado entre las calles* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *de esta ciudad, de la Demanda en RESILIACION DE CONTRATO Y DESALOJO DE ALQUILER POR LA LLEGADA DEL TERMINO interpuesta por las señoras* [redacted], [redacted] *Y ANNA MECERDES PERALTA mediante el acto número 56/2023 de fecha 25 de ABRIL del 2023 instrumentado por el ministerial* [redacted], *Advirtiéndoles que de no comparecer a la audiencia en la hora, mes*

y año preindicado se solicitará contra sus constituyentes el correspondiente Defecto; BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.

13) Esta Corte de Casación ha juzgado que el avenir constituye un acto recordatorio o de invitación a comparecer, notificado de abogado a abogado, que contiene información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia previamente fijada por el tribunal, con el fin de que la parte notificada se encuentre en condiciones oportunas de defenderse[3] y que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir[4].

14) Lo expuesto se debe a que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente, ya que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 36, 28 de octubre de 2020, [redacted]. 1319.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 101, 18 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.

contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[5].

15) En la especie, del examen del referido acto de avenir núm. 341/2023 se verifica que, conforme lo valoraron tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, dicho acto sí contiene los elementos esenciales exigidos por la normativa procesal vigente, en particular, la identificación precisa del órgano jurisdiccional apoderado —la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del **Distrito Nacional**—, así como la localización detallada de su sede, señalando expresamente que se encuentra en uno de los apartamentos de la segunda planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, ubicado entre las calles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de esta ciudad.

16) En ese contexto, aunque la expresión "de esta ciudad" pueda ser genérica, debe interpretarse en su contexto, ya que el acto fue instrumentado en el Distrito Nacional, y se hace referencia específica a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del **Distrito Nacional**, lo cual evidencia que se proporcionó información suficiente para garantizar el derecho de defensa, no

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 26, 29 de enero de 2020, [redacted]. 1310.

configurándose por tanto desnaturalización de los hechos ni vulneración al debido proceso. Por lo tanto, al no quedar más vicios por juzgar, procede desestimar el presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 12, 25 párrafo iii), 26, 29, 34, 38 párrafo i), y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 61 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1322
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0671180)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por RGB Marketing Digital, [redacted]., representada por la señora [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura MC Corporation, [redacted]., la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00034 de fecha 17 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuestos por MC CORPORATION, S.R.L. en contra de RGB MARKETING DIGITAL, S.R.L., por procedente; y se DISPONE: A. En cuanto a la demanda principal MODIFICA la sentencia número 036-2022-SSEN-00076 de fecha 17 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea: 1. Condena a MC Corporation, S.R.L. pagar a RGB Marketing Digital, S.R.L. la suma de ciento cuarenta y seis mil pesos (RD$146,000.00) de capital adeudado más la suma de (RD$16,060.00) de interés convencional por retardo, para un total de ciento sesenta y dos mil sesenta pesos (RD$162,060.00), como saldo pendiente de la factura núm. 0139 de fecha 31 de diciembre de 2018, cedida al señor* [redacted]*. 2. Rechaza la demanda en validez del embargo retentivo trabado por la entidad RGB Marketing Digital, S.R.L. por inexistencia del embargo. B. En cuanto a la demanda reconvencional incoada por MC Corporation, S.R.L., REVOCA la sentencia número 036-2022-SSEN-00076 de fecha 17 de febrero de 2022, ACOGE la demanda y CONDENA a entidad RGB Marketing Digital, S.R.L. a pagar a MC Corporation, S.R.L. la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a título de reparación por el perjuicio moral sufrido a causa del abuso de las vías del derecho, con un interés mensual de 1% a contar de la notificación de esta sentencia y hasta su pago real.* ***Segundo:*** *CONDENA a entidad RGB Marketing Digital, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las abogadas* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2025; **b)** el acto núm. 110/2025 de fecha 7 febrero de 2025, diligenciado por [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento, depositado el 10 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente RGB Marketing Digital, [redacted]. y, como recurrida, MC Corporation, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que, en ocasión de una demanda principal en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, y una demanda adicional, ambas incoadas por la actual recurrente contra la recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00076 de fecha 17 de febrero de 2022, mediante la cual condenó a la razón social MC Corporation, [redacted]. al pago de RD$1,682,680.00 a favor de RGB Marketing Digital, [redacted]., en virtud de la factura núm. 0139, de fecha 31 de diciembre de 2018, emitida a cargo de Signature Marketing Group, por concepto de servicio de montaje de eventos; asimismo, validó el embargo retentivo trabado por la entidad RGB Marketing Digital, [redacted]., mediante acto no. 1069/19, de fecha 19 de noviembre de 2019, instrumentado por [redacted], en consecuencia, ordenó a las entidades Técnica, S. A. y Banco Popular Dominicano, pagar en manos de la parte demandante la suma por la cual se reconozcan deudores, hasta la concurrencia del monto adeudado y accesorios, y le condenó al pago de un interés mensual convencional del 11%, aplicado a la suma de la condena, computable desde la fecha del vencimiento de la obligación y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** que, igualmente, la aludida jurisdicción rechazó la demanda reconvencional incoada por MC Corporation, [redacted]. en contra de la entidad RGB Marketing Digital, [redacted]., así como la demanda en intervención forzosa incoada por RGB Marketing Digital, [redacted]., en contra del señor [redacted], en su calidad de socio de la sociedad MC Corporation, [redacted]., por haber actuado este como socio-gerente de dicha compañía y no a título personal; **c)** que, dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada primigenia, MC Corporation, [redacted]., procediendo la corte *a qua* a

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

modificar el dispositivo del fallo apelado, a fin de establecer el monto de la condena en RD$146,000.00 de capital adeudado, más RD$16,060.00 de interés convencional por retardo, para un total de RD$162,060.00 como saldo de la mencionada factura, y rechazó la demanda en validez de embargo retentivo; además, acogió en cuanto al fondo la demanda reconvencional y condenó a RGB Marketing al pago de RD$1,000,000.00 a favor de MC Corporation, [redacted]., a título de reparación por el perjuicio moral sufrido a causa del abuso de las vías de derecho, más un 1% interés mensual de dicha suma, a contar a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia*

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida, MC Corporation, [redacted]. depositó en el expediente su memorial de defensa en fecha 10 de febrero de 2025; sin embargo, a la

fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación de dicho memorial de defensa con constitución de abogado a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que la parte recurrida recibió el acto núm. 110/2025 de fecha 7 febrero de 2025, diligenciado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, teniendo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial constituye una negligencia de la recurrida.

6) En consecuencia, al no haber la recurrida cumplido con todas las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de consideración de las pruebas; error jurídico o incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal.

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como medios de casación falta de consideración de las pruebas, incorrecta aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis procede realizar a continuación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

12) En un aspecto de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* otorgó valor probatorio a las conversaciones de WhatsApp presentadas por la parte contraria, sin haber cumplido con los requisitos legales para su autenticidad, esto es, someterlas a un proceso de peritaje realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), como organismo técnico especializado; que además, los números de teléfono correspondientes a las conversaciones presentadas no fueron validados por los órganos correspondientes, como el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) u otros organismos competentes, lo que deja en duda si pertenecen realmente a las personas a quienes se pretenden endilgar, lo que constituye una grave vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues se vio imposibilitada de ejercer su derecho a impugnar adecuadamente esta prueba.

13) Continúa la parte recurrente argumentando, que las conversaciones de WhatsApp referidas incluyen tres personas distintas, [redacted], [redacted] y [redacted], y se atribuye un supuesto pago a este último, sin embargo, el mismo no forma parte de la estructura organizativa ni representa a la recurrente en la relación contractual con la recurrida, tampoco es su empleado ni socio, sino un tercero que se dedica a los mismos fines comerciales que RGB Marketing Digital, [redacted]. y mantenía

negociaciones con la recurrida de forma distinta e independiente, quedando así configurada la desnaturalización de los hechos; que esta falta de claridad genera confusión y ambigüedad, afectando la validez de la señalada prueba aportada, ya que no permite determinar si el supuesto pago corresponde a los servicios prestados por la hoy recurrente; que en las conversaciones tampoco se identifica de manera clara el objeto del supuesto pago ni se establece una relación directa con los servicios descritos en la factura núm. 0139; que además, en el hipotético caso de que, como estableció la corte, de las conversaciones de WhatsApp, MC Corporation haya realizado un pago a [redacted], este no puede considerarse válido ni extinguir la obligación, ya que ese señor no tenía mandato expreso ni tácito para recibir pagos en su nombre.

14) Prosigue la parte recurrente alegando, que al fallar como lo hizo, la alzada desnaturalizó los estándares aplicables en materia civil, favoreciendo injustificadamente a MC Corporation, [redacted]., la cual no probó el cumplimiento de su obligación, lo que pone en duda la validez de la decisión judicial impugnada; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en múltiples sentencias que, tratándose de obligaciones acreditadas mediante títulos válidos como una factura, el pago debe probarse mediante documentos escritos o medios igualmente sólidos.

15) Vale reiterar, en primer lugar, que la *litis* que nos atañe se originó en ocasión

diversas acciones, estas son una demanda principal y adicional en cobro, validez de embargo y en responsabilidad civil; una demanda reconvencional en responsabilidad civil por abuso de las vías del derecho, y una demanda en intervención forzosa en contra del señor [redacted], en su calidad de socio y gerente de la recurrida, MC Corporation, S.R.L. En ese sentido, los argumentos anteriormente transcritos están dirigidos a cuestionar la decisión de la corte *a qua* concerniente a la referida demanda principal y adicional.

16) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

> *… **9.** Considerando que, de acuerdo con las argumentaciones de las partes queda entendido que los litigantes se contrataban entre sí para montaje de eventos de exhibición. RGB Marketing Digital, S.R.L. ha demando (sic) el pago de la suma de RD$1,682,680.00 al amparo de la factura núm. 0139 de fecha 31 de diciembre de 2018 emitida a cargo de Signature Marketing Group; la cual constituye el motivo esencial de la controversia. De esta factura se cuestiona la calidad del acreedor y el monto, la cual se encuentra firmada y sellada y es relativa a trabajos de montajes que suman RD$1,426,000.00 más un ITBIS de RD$256,680.00 para un total de RD$1,682,680.00 y que se detallan de la siguiente manera: + Montaje de stand Peugeot- Museo del salón de la Fama del Deporte RD$28,000.00; + Montaje de stand Fiat, Supermercado Superfresh RD$37,000.00, + Montaje y producción del Zoneo Fest RD$250,000.00, +. Bocao Santiago-Volvo RD$91,000.00, + Montaje y producción de stand Fiat y Peugeot RD$1,020,000.00 a cargo de la empresa Signature Marketing Group. **10.** Considerando que, la factura ha sido emitida a*

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

cargo de Signature Marketing Group, la cual no se encuentra registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo conforme con la certificación CERT/848205/2021 de fecha 26 de enero de 2021. No obstante, en las declaraciones del señor [redacted] *(representante de Mc Corporation) quedó entendido que Signature Marketing Group es el nombre comercial de MC Corporation, S.R.L. También, consta que por esa factura se generó un reporte del período fiscal de diciembre 2018 del contribuyente MC Corporation, S.R.L. por compras de bienes y servicios a su empresa, lo que también se refuerza con el comprobante fiscal número B*[redacted] *de fecha 31/12/2018, con ITBIS por RD$256,680.00 por el monto facturado de RD$1,426,000.00; con todo lo cual queda demostrada la existencia de la factura y que Signature Marketing Group y MC Corporatio es la misma empresa. …**13.** Considerando que, para comprender la forma de negociación, ante esta Sala de la Corte se dispuso la comparecencia de las partes y un informativo, de la cual solo asistieron de parte de la recurrente y declararon lo siguiente: Señor* [redacted]*, representante de la recurrente:… El señor* [redacted]*:… **14.** Considerando que, la parte intimada en esta alzada no ofreció sus declaraciones en la comparecencia personal ni hizo uso del contra informativo. De las declaraciones de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y del examen de toda la documentación aportada queda entendida la relación de negocios para el montaje de eventos entre las partes instanciadas. De esos eventos surge la citada factura núm. 0139 de fecha 31 de diciembre de 2018 por el monto de RD$1,682,680.00, de la cual el recurrente solo se reconoce deudor de la suma de RD$146,000.00… **16.** Considerando que, respecto al monto de la deuda y a los eventos que la componen, la recurrente MC Corporation, S.R.L. ha depositado comprobantes pagos y correos por WhatsApp entre personas que representan las empresas que se refieren a conversaciones sobre la deuda que se persigue. A saber: Comprobantes de*

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

transacciones (...) por RD$100,000.00 (9/11/2018), RD$300,000.00 (24/11/2018), RD$200,000.00 (28/11/2018), RD$300,000.00 (31/12/2018), RD$250,000.00 (21/01/2019), RD$100,000.00 (31/01/2019), 211,108.00 (01/03/2019), 36,000.00 (15/01/2019) Y RD$54,000.00 (29/03/2019) ascendentes a la suma de RD$1,551,108.00 más el monto entregado por el señor [redacted] *a la señora* [redacted] *RD$50,000.00 (1/12/2018) que suma RD$1,601,108.002. De las conversaciones de Whatsapp se comprueba cómo se realizaban los proyectos de montaje de los stands y la promoción para los eventos de Signature Marketing Group que estaban a cargo de la empresa MC Corporation, S.R.L. y que, conforme iban avanzando los proyectos se iban haciendo pagos a los diferentes sucesos.* [redacted] *a través del nombre Francis Montajes le suministra una nueva cuenta de transferencia que está a su nombre en el Banco Popular Dominicano (en fecha 20/6/2018). Las conversaciones se refieren a los pagos y queda claro que el monto que no se le ha pagado a RGB Marketing Digital, S.R.L. es el montaje de Zoneo Fest RD$250,000.00.* ***17.*** *Considerando que, del análisis cuidadoso de toda la documentación, especialmente por las conversaciones digitales que aclaran los montos adeudados y los comprobantes de pago, se determina que, ciertamente, de la factura emitida con el núm. 0139 de fecha 31 de diciembre de 2018 por el monto de RD$1,682,680.00 solo queda pendiente el monto de RD$81,572.00. En los comprobantes de las transferencias hechas al señor* [redacted] *en unión con los textos de la aplicación WhatsApp, se entiende que fueron pagos hechos en su cuenta personal del Banco Popular respecto de la liquidación total de los eventos del año 2018. A pesar de que, a nuestro cálculo el saldo por pagar es de RD$81,572.00, la deuda se fija en la suma de RD$146,000.00 debido a la afirmación del recurrente. Con un interés único de un 11% de dicho*

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> *monto a título de reparación por retardo, conforme lo estipula la factura y no como erróneamente lo valoró el tribunal a quo; por lo que en este aspecto se modifica la sentencia impugnada.* ***18.*** *Considerando que, la recurrente MC Corporation, S.R.L. sostiene que RGB Marketing Digital, S.R.L. no tiene calidad para perseguir el referido cobro debido a que cedió el crédito al señor [redacted]. Al respecto, ha sido depositado el contrato de dicha cesión de crédito de la misma factura y la notificación hecha a la recurrente deudora. En vista de esta transferencia crediticia, lo procedente no es la inadmisibilidad, ya que, la reclamación de pago puede ser hecha por el cedente como acreedor originario del crédito y como garante de la certeza del crédito (artículo 1693 del Código Civil). Por supuesto, que, ante la existencia de dicha cesión debidamente notificada, no puede el deudor cedido pagar en manos del cedente, sino en manos del cesionario [redacted] como lo manda el artículo 1691 del Código Civil; en consecuencia, procede rechazar el medio inadmisión y disponer que el pago dispuesto por esta sentencia a favor de RGB Marketing Digital, S.R.L. sea hecho en manos del cesionario [redacted] …*

17) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las

documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

18) Cabe destacar, a modo formativo que, al igual que los correos electrónicos o cualquier otra plataforma digital de las vigentes hoy en día, tales como Twitter, Teams, Zoom, Telegram, etc., en la actualidad la mensajería instantánea vía WhatsApp por su utilidad y fácil acceso ha tenido un gran impacto en la sociedad, ya que esta plataforma—la cual funciona con teléfonos inteligentes mediante el uso del Internet—, permite a los usuarios tener una comunicación expedita, pues admite enviar mensajes escritos, nota de voz, grabaciones de videos, imágenes, contactos, etc.; es por eso que las conversaciones vía WhatsApp deben ser admitidas como medio de prueba y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios, a fin de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: *a)* que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; y *b)* que sean auténticas e íntegras, o sea, que no contengan alteración, modificación, o manipulación. Estas deben ser examinadas por los jueces de fondo si su autenticidad no ha sido cuestionada y, en caso de ser objeto de contestación, corresponde a quien aporta dicha prueba, demostrar su autenticidad mediante el uso de todos los medios técnicos experimentados, con la experticia

necesaria y científicamente avalada, ya sea en el ámbito público como privado, local o internacional.

19) La lectura de las motivaciones dadas por la corte, transcritas precedentemente, pone de manifiesto que el tribunal procedió a modificar el monto de la condena establecida por el primer juez, y a tal fin analizó los medios de prueba sometidos a su escrutinio, específicamente la factura emitida con el núm. 0139 de fecha 31 de diciembre de 2018, emitida por RGB Marketing Digital, [redacted]. por la suma de RD$1,682,680.00, así como diversos comprobantes de transacciones (arriba descritos), las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], y las conversaciones de WhatsApp depositadas, elementos de los cuales retuvo, entre otras cosas, que Signature Marketing Group es el nombre comercial de MC Corporation, [redacted].; que, del monto establecido en la referida factura, la demandada primigenia saldó el total de RD$1,601,108.00, por lo que solo adeudaba RD$81,572.00, empero debido a lo afirmado por la deudora en el sentido de que realmente la suma debida correspondía a RD$146,000.00, el tribunal procedió a condenarla al pago de tal valor.

20) Conforme lo anterior, si bien se verifica del fallo objetado la ponderación de las mencionadas conversaciones vía *Whatsapp*, de estas la corte *a qua* únicamente

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

estableció la forma en que se realizaban los montajes y cómo se iban realizando ciertos pagos o abonos conforme se iban llevando a cabo dichos montajes; asimismo, se observa que la alzada hace referencia a los comprobantes de las transacciones de pago, solo indicando fechas y montos, haciendo constar un total de 9 pagos, sin numeración de recibo y sin plasmar cuál era el concepto por cada uno de esos pagos, tomando en consideración que en la factura objeto de cobro se establecen 5 eventos, cada uno con su monto total; por lo tanto, a juicio de esta sala, la decisión impugnada no se basta a sí misma, puesto que de ella no es posible retener, incontestablemente, que de la aludida factura solo quedaba pendiente por pagar un evento. Aunado a lo anterior, se constata el hecho de que la corte *a qua* indicó que los pagos se realizaron al señor [redacted], no a la compañía demandante en cobro, sin que se advierta del fallo la relación de este señor con la entidad RGB Marketing Digital, [redacted]., aspecto que también ha sido cuestionado por la recurrente.

21) Conforme lo expuesto se deriva tangiblemente que al fallar como lo hizo, la jurisdicción de alzada emitió una decisión carente de motivos, vicio que constituye una infracción procesal a cargo de los jueces; por lo tanto, se impone la casación parcial del fallo impugnado, **en lo relativo a la demanda en cobro de pesos**, lo que se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

22) En ocasión de la casación parcial indicada y en virtud de las impugnaciones de la recurrente, se imponte valorar el segundo aspecto del primer medio de casación, el cual concierne a la **demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios** incoada por comercial MC Corporation [redacted]. contra la sociedad comercial RGB Marketing Digital, [redacted]., resultando esta última condenada; en efecto, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, al establecer que la demandada reconvencional abusó de las vías de derecho, al trabar embargos retentivos, puesto que dichas medidas fueron adoptadas con el objetivo legítimo de salvaguardar un crédito cierto, líquido y exigible, evitando que la parte deudora evadiera sus obligaciones contractuales, y en este caso no concurrieron los elementos para que se configure el referido abuso, esto es, un uso indebido del derecho procesal, una intención maliciosa o mala fe y una falta de fundamento legal; que además, el monto otorgado a MC Corporation, [redacted]., en ocasión de su demanda reconvencional, por concepto de daños morales carece de proporcionalidad, ya que no guarda relación con la naturaleza ni la magnitud del supuesto perjuicio alegado.

23) En relación a la demanda reconvencional la corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *…23. Considerando que, se ha comprobado que la empresa RGB Marketing Digital, S.R.L. embargó las cuentas de la sociedad MC Corporation, S.R.L. y la de su representante al amparo de la factura núm. 0139 de fecha 31 de diciembre de 2018. El primer embargo fue levantado por el juez de los referimientos, sin*

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

embargo, realizó inmediatamente otro embargo incurriendo en la misma irregularidad, el cual fue también levantado y nuevamente interpuesto. Es decir que, no obstante, hacerle saber que existía una irregularidad, fue reiterativo y persistente y varias veces interpuesto, lo que se ha convertido en una actuación objetivamente temeraria, pues, a sabiendas de que no ha habido nuevas circunstancias reitera el embargo en cuanto se le notifica su levantamiento. 24. Considerando que, por esos embargos, el tribunal de los referimientos declaró a la embargante y ahora intimada como litigante temeraria, mediante las ordenanzas números 504-2021-SORD-0030 de fecha 18 de enero de 2021 y 504-2019-SORD-1569 de fecha 12 de noviembre de 2019; con lo que queda demostrado el abuso de las vías del derecho y de ello una conducta antijurídica y de mala fe, con lo cual la parte intimada compromete su responsabilidad civil. 25. Considerando que, en las declaraciones de las personas oídas en esta alzada y en la documentación depositada ha quedado demostrado que, con los referidos embargos reiterados, fueron indispuestos los fondos de cada uno de los embargados por sumas muy superiores al doble de lo debido, no solo ante instituciones bancarias, sino, también frente clientes, ocasionándole un daño moral, puesto que, si bien las cuentas fueron liberadas con el levantamiento de cada uno de los embargos, afectó su imagen, el buen nombre frente a su clientela y le impidió la disponibilidad para la administración del negocio, lo que justifica una compensación moral que se fija en una indemnización de un millón de pesos por entenderla proporcional a la indisponibilidad ejercida con los embargos. Y se rechaza la reparación material debido a que los dineros embargados fueron liberados y no se ha demostrado una pérdida económica, sino, moral….

24) La lectura de la sentencia impugnada revela que la génesis de la demanda

reconvencional descansa en el alegado abuso del ejercicio de las vías del derecho, afirmando la demandante, hoy recurrida, que RGB Marketing Digital, [redacted]., trabó varios embargos retentivos en su perjuicio, uno tras otro, en la medida en que eran levantados por el juez de los referimientos, situación que, a su juicio, le generó daños morales y materiales, acción que si bien fue rechazada en primer grado, se acogió en sede de apelación.

25) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia esta Corte de casación ha juzgado que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor, si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

26) Con relación a la situación expuesta precedentemente se retiene que la teoría del

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

27) Asimismo, conviene destacar que, aunque un acreedor puede, en principio, embargar los bienes de su deudor sin estar obligado a seguir un orden determinado o conveniencias particulares, a veces la forma de hacer valer esta prerrogativa puede ser abusiva, sobre todo cuando se ejerce pretendiendo alcanzar ventajas a las que no tiene derechos. En ese sentido, el ejercicio de los procedimientos legales es susceptible de revestir un carácter abusivo, que se configura cuando se desvía del fin que le asigna el ordenamiento, el cual implicará una sanción consistente, normalmente, en condenar al autor del abuso al pago de daños y perjuicios. La situación relativa a que en principio como regla general prevalece que el acreedor tiene derecho a trabar embargo retentivo en base a un acto auténtico o bajo firma privada impone igualmente que se encuentren reunidos los requisitos de exigibilidad, certidumbre y liquidez, en caso de que estos presupuestos estén ausentes se requiere la intervención de un juez a fin de que provea

autorización a esos propósitos[3].

28) En el ámbito de la vía de ejecución, se ha juzgado que resulta incorrecto la reiteración de la misma medida sin un cambio de las circunstancias, en cuanto a la orden judicial que había sido adoptada[4]. En el caso en cuestión, se advierte que la alzada retuvo la existencia de un ejercicio abusivo de las vías de derecho por parte de la actual recurrente, siendo que actuó de mala fe, al embargar retentivamente varias veces a la recurrida, luego de intervenir distintas ordenanzas que ordenaban el levantamiento de los embargos trabados todos en virtud de la misma factura no. 0139, sin que sobrevinieran nuevas circunstancias, máxime cuando, conforme se desprende del fallo objetado, la embargante fue declarada como litigante temeraria por el juez de los referimientos, mediante las ordenanzas núms. 504- 2021-SORD-0030, de fecha 18 de enero de 2021 y 504-2019-SORD-1569, de fecha 12 de noviembre de 2019. Por lo tanto, no ha quedado verificado el vicio denunciado por la parte recurrente, verificándose que la corte, en este aspecto, juzgó en el ámbito de la legalidad.

29) En lo concerniente a la alegada indemnización desproporcionada, se desprende de la sentencia impugnada que la corte *a qua* otorgó a la entidad demandante

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 26, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.
4 *Ibidem*.

reconvencional, MC Corporation, [redacted]., un monto ascendente a RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales y rechazó la solicitud de reparación de los daños materiales, por haber sido devueltas las sumas embargadas y no haberse demostrado alguna pérdida económica.

30) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

31) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se

trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

32) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[5]; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[6].

33) En cuanto al punto de derecho discutido sobre el daño moral a favor de razones

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, B. J. 1303
[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. B. J. 131

sociales, como entidades, había sido reiteradamente reconocido mediante jurisprudencia como única víctima del daño moral a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis, generado como consecuencia de los actos que lesionan al individuo de manera personal y directa y que afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades propias del ser humano; sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que ante la amplitud de la concepción del daño moral se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial general la tendencia de reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto[7].

34) En el referido criterio las Salas Reunidas también establecieron que "tratándose de personas morales, no susceptibles de sufrimiento en sí mismas, los criterios a ponderar son distintos, y el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella. Por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables, por lo tanto, se encuentra indisolublemente ligado al

[7] SCJ, Salas Reunidas, núm. 12, 22 marzo 2017, [redacted]. 1276

daño material".

35) A raíz de esta nueva concepción del daño reconocido a favor de las personas morales existen ciertos parámetros que deben ser considerados por los jueces, entre ellos, la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, la pérdida de su cartera de clientes y la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones.

36) En el caso, en lo relativo a los daños morales, la alzada fijó a favor la hoy recurrida, MC Corporation, [redacted]., la suma de RD$1,000,000.00, señalando que a raíz de los diversos y reiterados embargos retentivos se vio afectada su imagen y buen nombre frente a la clientela, además de verse impedida de disponer de los fondos para administrar el negocio, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, cumpliendo el tribunal con su deber de motivación. Por las razones expuestas procede desestimar el aspecto examinado, por infundado.

37) Por último, en un tercer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que el levantamiento del embargo trabado en virtud de la factura núm. 0139 dispuesto por el juez de los referimientos, no solo carece de fundamento jurídico, sino

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

que también desvirtúa el propósito del embargo, que es garantizar el cobro de una obligación legítimamente reclamada, en especial cuando tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación reconocieron que dicha medida cumplía con todos los requisitos legales exigidos, considerándolo válido y legítimo.

38) Conforme las disposiciones del párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

39) Es jurisprudencia constante que es inadmisible el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada[8]. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. En ese sentido, se verifica de los argumentos presentados por la parte recurrente en el medio de casación que ahora se analiza, que las violaciones denunciadas corresponden a una decisión ajena a la *litis* que nos atañe, por lo que el referido medio deviene inadmisible.

40) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0531, 27 marzo 2024, B. J. 1360

cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, MC Corporation, [redacted]., conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00034 de fecha 17 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a la decisión concerniente a la demanda original en cobro de pesos, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, envía el asunto, así delimitado, por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1345
Exp. núm. 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
Partes: RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: RECHAZA los demás aspectos del referido recurso de casación.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1180
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00111/2024-R0834886/2025-R0192638
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Miguel Ángel Luciano de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1180
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00111/2024-R0834886/2025-R0192638
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-01032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, intentado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00165, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora* [redacted]*, por los motivos antes establecidos, en consecuencia: a) REVOCA la sentencia número 064-2022-SCIV-00165, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de la suma de setecientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$755,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la entrega del inmueble, en favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*; c) DECLARA resiliado el contrato verbal de alquiler suscrito entre la señora finada* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de propietarios, por falta de pago; d) ORDENA el desalojo inmediato de la señora* [redacted]*, o de cualquier otra persona, bajo el título que fuere, que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Cervantes, 151, sector Gascue, de esta ciudad. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

SCJ-PS-25-1180
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00111/2024-R0834886/2025-R0192638
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2024, mediante el cual el recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 269/2025 de fecha 31 de mayo de 2025, contentivo del emplazamiento, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]

y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Paz, mediante la sentencia civil núm. 064-2022-SCIV-00165, de fecha 30 de septiembre de 2022; y **b)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y condenar a [redacted] al pago de RD$755,000.00, por conceto de los alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la entrega del inmueble en favor de la parte demandante; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del

recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

SCJ-PS-25-1180
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00111/2024-R0834886/2025-R0192638
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023, el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, solo la parte demandante impugnó el fallo,

procurando la revocación de la sentencia, y que se condene a la demandada al pago de las rentas vencidas dejadas de percibir contados desde diciembre de 2011 a mayo de 2022, a razón de RD$7,000.00 mensuales; lo que fue parcialmente acogido por la corte *a qua*, condenando al ahora recurrente en su condición de deudor, al pago de RD$755,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la entrega del inmueble, a favor de los demandantes. En ese sentido, la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD$755,000.00 (por el concepto antes indicado) más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua asciende a RD$972,000.00, correspondiente a RD$755,000.00 por 126 mensualidades vencidas desde diciembre 2022 hasta mayo 2022, y luego de reducir el monto de RD$127,000.00 que fueron consignados y se autorizó a la parte demandante a retirar; más RD$217,000.00 por las 31 mensualidades vencidas y exigibles desde junio 2022 hasta diciembre 2024 — fecha de interposición de este recurso de casación, a razón de RD$7,000.00, mensuales, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

SCJ-PS-25-1180
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00111/2024-R0834886/2025-R0192638
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

sentencia núm. 035-2024-SSEN-01032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2024, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1232
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02670
Partes: [redacted] y [redacted], vs. [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y el Lcdo. Thiaggo [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00909 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-25-1232
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02670
Partes: [redacted] y [redacted], vs. [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Declara inadmisible, por extemporáneo, el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Civil número 0068-2020-SCIV-00099, relativa al expediente número 0068-2020- ECIV-00092, dictada en fecha 08/09/2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], mediante actos números 622/20, de fecha 14/12/2020, y 623/2020, de fecha 15/12/2020, ambos instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a las partes demandantes, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados de las partes demandadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2021; b) acto de emplazamiento núm. 81/2021 de fecha 14 de diciembre de 2020, instumentado por el ministerial [redacted]; c) memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 1100/2021 de fecha 28 de diciembre de 2021.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y

SCJ-PS-25-1232
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02670
Partes: [redacted] y [redacted], vs. [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia No. 0068-2020-SCIV-00099, de fecha 8 de septiembre de 2020, ordenando la resciliación del contrato de alquiler y condenando a los demandados al pago de la suma de ciento treinta y dos mil pesos dominicanos (RD$132,000.00) por concepto de las mensualidades contraídas en virtud del contrato de referencia y no pagadas, además, ordenó el desalojo de los inquilinos del inmueble alquilado; **b)** los demandados recurrieron en apelación dicho fallo y la alzada declaró inadmisible por extemporáneo dicho recurso de apelación, decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al artículo 20 de la ley No. 834-78 y artículos 3, 28 y 29 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **segundo:** violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 834-78, que modifica ciertas

disposiciones del Código Procedimiento Civil; **tercero:** violación al debido proceso, al derecho de defensa y a los artículos 69.4, 69.7 y 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente se refiere, en esencia, a que la alzada omitió estatuir sobre su incompetencia para conocer de la demanda en rescisión de contrato por falta de pago de alquileres vencidos, puesto que existe un conflicto de competencia entre la jurisdicción civil y la jurisdicción inmobiliaria; que la incompetencia podía ser declarada de oficio por el tribunal y, en todo caso, debía ser decidida con prelación a cualquier medio de inadmisión o de defensa al fondo; que la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional es el órgano competente para resolver el litigio.

4) Sobre el vicio invocado la parte recurrida sostiene en esencia que, la parte recurrente no peticionó la incompetencia del tribunal de alzada sino el sobreseimiento, lo cual no desapodera al tribunal y no es obligatorio.

5) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *El presente proceso se trata de un Recurso de Apelación, incoado por los señores [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Civil marcada con el número 0068-2020-SCIV-00099, de fecha 08/09/2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], mediante actos números 622/20, de fecha*

SCJ-PS-25-1232
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02670
Partes: [redacted] y [redacted], vs. [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *14/12/2020, y 623/2020, de fecha 15/12/2020, ambos instrumentados por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asunto que se encuentra dentro de la competencia de este tribunal, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y asignado a esta Sala conforme a lo establecido por la Ley número 50-00, del 26 de Julio de 2000, y posteriormente apoderados mediante el Recurso de Apelación descrito anteriormente; por su parte el articulo (sic) 45 numeral 2do. de la Ley número 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial se establece que los jueces de Primera Instancia tiene las atribuciones de: ''Conocer de las apelaciones de los Juzgado de Paz, cuando estuvieren sujetas a este recurso, y de la de los arbitrarios cuando por la cuantía fuere de su competencia''. Y además de verificar que se ha ajustado al debido, proceso a que se contrae el ideal de justicia y se han observado con plenitud las formalidades del juicio, todo esto en consonancia con las disposiciones del articulo (sic) 69 numeral 7 de la Constitución de la República Dominicana, derechos que han sido reconocidos por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el articulo (sic) 14 numerales 1, 2 y 3.*

6) En ocasión del punto discutido, cabe destacar que el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

7) El texto legal enunciado regula en qué medida y posibilidades tanto la corte de apelación como la de casación pueden promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza

del litigio. En ese sentido, en un primer momento en el contexto de la interpretación del referido artículo, había sido juzgado en esta sede de Casación[1] que la situación procesal regulada se refería a la posibilidad de que ambas jurisdicciones —corte de apelación y de casación— puedan pronunciar su propia incompetencia, de oficio, para conocer de una contestación que le fuere sometida cuando sea de la competencia de la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, no así que las referidas cortes juzguen la situación oficiosamente por primera vez en sus respectivas sedes sobre la incompetencia del tribunal de primera instancia o de la corte de apelación, según corresponda, aun se tratare de una competencia de atribución. Sentencia núm. 0186/2021, del 24 de febrero de 2021, Exp. 2017-2872; SCJ-PS-23-2726, de fecha 27 de noviembre de 2023

8) La postura jurisprudencial enunciada fue objeto de un giro sustentando un nuevo ámbito interpretativo en correspondencia con los principios y sentido del ordenamiento jurídico, así como en armonía con la noción de lo que es la optimización normativa[2], concibiendo en cuanto al alcance del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control

SCJ-PS-25-1232
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02670
Partes: [redacted] y [redacted], vs. [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural[1].

9) De lo expuesto precedentemente debe entenderse que en todos los casos que la competencia sea funcional o en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

10) En cuanto a los agravios sustentados en la supuesta incompetencia de atribución de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de alzada que conoció del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juzgado de paz con relación a la demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago[2], conviene señalar que de conformidad con el artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil establece que los juzgados de paz son competentes para conocer de estas demandas en primer grado cuando la razón de la resiliación de contrato sea la falta de pago[3] y su apelación será conocida por el juzgado de primera instancia en función de tribunal de alzada en virtud del art. 45 de numeral 2 de la Ley 821 de 1927, es decir que contrario a lo invocado, el Tribunal de Tierras no era la jurisdicción competente para conocer tal litigio.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 14, 24 febrero 2021. [redacted]. 1323
[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 11 julio 2012, B. J. 1220
[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 11 julio 2012, B. J. 1220.

SCJ-PS-25-1232
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02670
Partes: [redacted] y [redacted], vs. [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

11) Aun cuando no consta que ante la corte fuera, en efecto, planteada la excepción de incompetencia a que se hace referencia[4], la línea jurisprudencial mantenida es que la referida incompetencia no solo puede ser suplida de oficio únicamente por las Cortes de Apelación y esta Corte de Casación o cuando el asunto sea de la competencia de una jurisdicción penal, contenciosa administrativa o que escape a un tribunal nacional, sino también en todos aquellos casos en que existan tribunales especializados que regulen una determinada materia[5], sin importar -tal y como se indicó anteriormente-el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio y atendiendo su naturaleza.

12) En ese sentido, el juzgado de primera instancia, actuando en función de alzada ciertamente estaba obligado a examinar de oficio su competencia y así lo hizo, al tenor de la normativa y criterios previamente señalados, por lo que se demuestra que no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, se desestima el medio planteado.

13) En cuanto al segundo y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en uno de sus aspectos lo siguiente, que no pudo participar en la audiencia del 8 de septiembre de 2020, ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional debido a restricciones por el COVID-19, lo que

[4] Artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978: La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.
[5] SCJ 1ra. Sala, núms. SCJ-PS-22-3487, 18 noviembre 2022, B. J. 1344; 14, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-1232
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02670
Partes: [redacted] y [redacted], vs. [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

llevó a que se declare su defecto, por lo que pidió la reapertura de debates y que presentó pruebas que demostraban una relación de vendedor-comprador no de arrendatario-arrendador, lo que justificaba la anulación de la sentencia original.

14) El art. 5 de la Ley 3726-53, modificada por la Ley 491-08 establece, lo siguiente: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas."

15) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada como sucede en la especie, pues, se refieren a la decisión de primer grado por tanto, procede sean declarados inadmisibles por resultar inoperantes.

16) En los otros aspectos de los medios examinados, la parte recurrente aduce que el juez no se pronunció sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte recurrente, así como,

SCJ-PS-25-1232
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02670
Partes: [redacted] y [redacted], vs. [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

las nulidades propuestas con relación al acto de intimación de pago e introductivo de la demanda. La corte incurrió en violación del derecho de defensa y del debido proceso, toda vez, que no resolvió las excepciones, el sobreseimiento y la petición de nulidad del acto de alguacil correspondiente a la notificación de la sentencia impugnada en virtud del artículo 2 de la Ley 834, dejándolo en estado de indefensión, cuestión que debió resolver antes de declarar la inadmisibilidad del recurso.

17) La parte recurrida defendió el fallo impugnado alegando, que el tribunal de alzada examinó la regularidad del acto número 72/2020 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2020, de la ministerial, [redacted], de estrados comisionada por el Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia proferida por ese mismo Juzgado de Paz. Que este acto fue recibido personalmente en su domicilio por [redacted] por sí y por su esposa, Mildred Caritina Perrera Pérez, donde se les informó a los demandados que gozaban de un plazo de quince (15) días para recurrir en apelación la referida sentencia, que al no proceder los primeros medios no procedía referirse al tercero, toda vez, que se le dio la oportunidad de presentar sus alegatos en las dos audiencias celebradas ante la alzada.

18) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *El término para apelar las sentencias rendidas por los Jueces de Paz es de 15 días contados desde el día de la notificación de la sentencia, al tenor del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, y en la especie, la notificación de la decisión apelada*

SCJ-PS-25-1232
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02670
Partes: [redacted] y [redacted], vs. [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *fue efectuada el día 25/11/2020, por lo que al momento de la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, en fecha 14/12/2020, el plazo para apelar había expirado, ya que el mismo vencía el día 10/12/2020, en consecuencia declara inadmisible el presente recurso, por extemporáneo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

19) Con relación a la alegada omisión de estatuir de la solicitud de nulidad de la intimación de pago, la demanda inicial la sentencia impugnada, así como, el sobreseimiento planteado en virtud de que el tribunal de tierras estaba apoderado de una demanda en ejecución de contrato de compraventa entre las partes. Es preciso indicar, que el art. 2 de la Ley 834-78 dispone, lo siguiente: "Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público."

20) En ese mismo orden, ha sido juzgado que, por aplicación de los artículos 2 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, que instituyen el orden lógico procesal del fallo de los incidentes y habiendo sido planteadas conclusiones tanto incidentales como sobre la procedencia del recurso deben ser conocidas en primer lugar las excepciones de nulidad y luego las inadmisibilidades[6].

[6] SCJ 1ra. Sala. núm. 45, 27 de octubre de 2021, [redacted]. 1331

SCJ-PS-25-1232
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02670
Partes: [redacted] y [redacted], vs. [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

21) Analizado lo anterior, es preciso acotar que el juzgado de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación en virtud de que la sentencia apelada fue notificada a [redacted] y [redacted], en fecha 25 de noviembre de 2020, comprobando que el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de diciembre de 2020 cuando el plazo para recurrir vencía el 10 de diciembre 2020, con lo cual verificó que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea.

22) Esta Primera Sala advierte de las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia celebrada ante la alzada, las cuales se encuentran transcritas en las páginas 3 y 4 del fallo criticado, que el apelante solicitó el sobreseimiento en virtud de que la jurisdicción inmobiliaria estaba apoderada de una demanda en ejecución de contrato de compraventa entre las partes, la nulidad de los actos de intimación de pago e introductivo de demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago y la nulidad de la sentencia impugnada, en ese sentido, al ser declarado extemporáneo el recurso de apelación no procedía conocer ni juzgar sobre las conclusiones incidentales que le fueron planteadas, pues ponderar tales pretensiones implica en perfecto orden procesal, admitir con principalía la acción recursoria y los medios de inadmisión por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo.

23) En cuanto al punto relativo a que la alzada no decidió la petición de nulidad del acto de alguacil correspondiente a la notificación de la sentencia, de la revisión de la sentencia

impugnada no se advierte que la recurrente en apelación haya formulado tal pretensión, pues conforme hemos manifestado de la lectura de las páginas 3 y 4 del fallo recurrido se verifica que las cuestiones incidentales propuestas por el hoy recurrente se refieren al sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación hasta tanto se conociera ante el tribunal de tierras una demanda en ejecución de contrato existente entre las partes y las nulidades de dos actos de intimación de pago e introductivos de demanda, específicamente los números 463/2020 y 59/2020 de fechas 28 de julio y 21 de agosto de 2020, por lo tanto, el vicio denunciado no queda configurado.

24) En tal sentido, esta Corte de Casación estima, que la alzada actuó apegada a las normas procesales que rigen la materia; por lo que no se evidencia vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

25) Finalmente, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario,

SCJ-PS-25-1232
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02670
Partes: [redacted] y [redacted], vs. [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, artículos 20 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00909 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor de la Dra. [redacted]

SCJ-PS-25-1232
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02670
Partes: [redacted] y [redacted], vs. [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de [redacted] y el Licdo. Thiaggo [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0058771)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz [redacted]. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito S. A. (CODECRESA)
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Martínez & De la Cruz S.R.L. (MARDECRUZ), quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Compañía de Desarrollo y Crédito S. A., (CODECRESA), quien no estuvo representada ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 19-2023, dictada en fecha 13 de octubre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0058771)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz [redacted]. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito S. A. (CODECRESA)
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero****: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación marcada con el número 538-2023-00475, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, interpuesta por Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ), por los motivos dados con anterioridad.* ***Segundo:*** *Condena a la Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2024; y **b)** el acto núm. 503/2024 de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 12 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora Martínez & De la Cruz S.R.L. (MARDECRUZ) y como parte recurrida la Compañía de

Desarrollo y Crédito S. A. (CODECRESA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la hoy recurrente, para la venta en pública subasta de la Parcela 1949 del Distrito Catastral núm. 10, matrícula [redacted], con una superficie de 456,345 metros cuadrados, [redacted]; **b)** la indicada vía de expropiación forzosa culminó con la adjudicación del inmueble referido en beneficio de la parte persiguiente, mediante sentencia número 538-2023-00475 de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por el precio de primera puja, ascendente a RD$14,000,000.00; **c)** posteriormente, fue incoada por la actual recurrente una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional, la cual fue rechazada por la jurisdicción *a qua* al tenor de la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

2) Procede retener, como cuestión procesal perentoria si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) La ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos

regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia como contestación principal en grado de alzada, lo cual también se ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las sentencias de adjudicación, conforme dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

4) Es relevante destacar que el régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

5) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto

de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir[1].

6) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia, de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

7) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[2].

8) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que conforme los registros de esta sede de casación se advierten

[1] SCJ-PS-24-0161, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

[2] TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

que, el recurso de apelación interpuesto por Constructora Martínez & De la Cruz S.R.L. (MARDECRUZ), contra la sentencia de adjudicación núm. 538-2023-SSEN-00475 de fecha 9 de agosto de 2023, fue declarado inadmisible según la sentencia civil núm. 195-2024 del 29 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Conforme lo expuesto precedentemente el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde sus orígenes, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

9) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación, interpuesto por Constructora Martínez & De la Cruz S.R.L. (MARDECRUZ), contra la

ordenanza núm. 19-2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Escape Trust Corporation, representada por el señor [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]. Development, C. por A., representada por el señor [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00064, dictada en fecha 6 de junio de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por SCAPE TRUST CORPORATION, sociedad comercial representada por el señor [redacted], mediante sus abogados apoderados Licdos [redacted], ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, [redacted], en contra de la Sentencia no. 271-2022-SSEN-00991de fecha 27 de diciembre de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a SCAPE TRUST CORPORATION, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del DR. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 1118/24 de fecha 10 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 15 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2024; **d)** acto núm. 560/2024, instrumentado en fecha 16 de julio de 2024, por el ministerial

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 17 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Escape Trust Corporation y como recurrida [redacted]. Development, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en ocasión de la demanda en resolución de contrato y desalojo incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00991 de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró resuelto el contrato de compraventa de inmueble,

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 29 de agosto de 2008, suscrito entre [redacted]. Development, C. por A. y Escape Trust Corporation, legalizadas las firmas por el Lcdo. [redacted], y ordenó el desalojo de esta última o de cualquier persona que por su cuenta ocupe el bien inmueble objeto del mencionado contrato; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por Escape Trust Corporation, procediendo la corte *a qua* a confirmarlo mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de estatuir.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

3) La parte recurrida propone de manera incidental en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por los motivos siguientes: *a)* por no haberse demostrado ni acreditado en el caso concreto interés casacional; *b)* por no indicarse en qué parte de la sentencia recurrida se encuentran las infracciones denunciadas.

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 560/2024 de fecha 16 de julio de 2024, descrito anteriormente, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) En cuanto al primer motivo de inadmisión es preciso resaltar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En este caso, en los medios de casación propuestos la parte recurrente invoca los vicios que han sido anteriormente transcritos, estos son *falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de estatuir*, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis se realizará a continuación, una vez decididos los pedimentos incidentales.

8) En lo concerniente al segundo motivo de inadmisión propuesto, relativo a que la parte recurrente no indicó en qué parte de la sentencia recurrida se encuentran las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

infracciones denunciadas, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: ***Interposición del recurso.*** *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

9) De la transcripción del referido texto legal se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

10) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que en la sentencia objetada la corte *a qua* se limitó a realizar una relación de los elementos

[2] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

fácticos de la causa y a transcribir algunos textos legales, sin ofrecer motivos que sirvan de sustento para rechazar la excepción de incompetencia y la novación planteados en el recurso de apelación, lo que constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, situación que no se justifica en un Estado constitucional de derecho.

13) Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que tanto el juez de primer grado, como la Corte de Apelación de Puerto Plata, para rechazar la excepción planteada y el argumento relativo a la novación, expusieron magistralmente las razones por las cuales dichos pedimentos resultaban a todas luces improcedentes; que la parte recurrente no produjo antes las instancias de fondo ninguna evidencia o prueba de que ha cumplido la obligación de pago contraída mediante el contrato de compraventa de inmueble de fecha 29 de agosto de 2008, suscrito entre las partes, como era su deber al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

14) La corte *a qua* motivó su sentencia de la siguiente manera:

> *…25.- Ponderada la sentencia recurrida en apelación, la Corte ha podido constatar que al tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios alegados en el recurso, por el contrario, el tribunal de primer grado hizo una efectiva interpretación y motivación de su decisión de manera precisa y coherente, porque valoro los documentos que obran en el expediente; en tal sentido, el juez a-quo, después de estudiar el caso, al avaluar los hechos sometidos a su ponderación así como cada una de las piezas que componen al expediente, ha establecido que en el caso concreto, el demandante [redacted]. DEVELOPMENT, C. POR A., ha probado la existencia de la obligación resultante del contrato de compraventa, cuyo crédito le fue debidamente cedido por el vendedor original, a la demandada hoy recurrente SCAPE TRURST CORPORATION, así como el incumplimiento de la misma de parte de la demandada, sin que esta última haya probado que cumplió con su obligación. …27.- Que la demandante, hoy recurrida, solicita la resolución del contrato de compraventa de fecha 29-08-2008, antes descrito. Que conforme al artículo 1184 del Código Civil establece que la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación, razón por la cual procede en el caso que nos ocupa, la resolución del mismo, toda vez que la demandada hoy recurrente no ha demostrado que cumplió con su obligación de pago de la última cuota prevista en la letra b, de la letra c, del articulo tres del contrato suscrito en fecha 29-08-2008, por concepto del contrato de compraventa antes descrito;… 28.- Que la parte recurrente, SCAPE TRURST CORPORATION no ha probado por ningún medio fehacientemente las irregularidades o agravios que invoca en su recurso de*

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

apelación, en el entendido de que, no ha demostrado que entre esta y la parte recurrida [redacted]. DEVELOPMENT, C por A, haya operado una novación de pago, debido a que la novación, no se presume, es menester que la voluntad de hacerla resulta claramente del acto y más aún en este caso concreto, que la misma ha sido un punto controvertido. 29.- Que nuestra SCJ, ha expresado que la Novación es una forma de extinguir las obligaciones y exige la preexistencia de una relación jurídica y la voluntad de ambas partes de finalizarla y reemplazarla por nueva obligación. La voluntad de las partes de extinguir la relación contractual anterior y cambiarla por una nueva, es fundamental para llevar a cabo la Novación. Y en este caso concreto, no existe constancia alguna, ni aceptación voluntaria de que haya operado una Novación, como pretende sostener la parte recurrente. 30.- Que por el contrario, este tribunal ha podido constatar por el estudio del expediente y sobre todo del contrato de compraventa de inmueble objeto de la litis, de fecha 29-08-2008, que quien en realidad contrajo una obligación fue la [redacted]. DEVELOMENT C por A y SCAPE TRURST CORPORATION, así como tampoco depositó prueba de pago alguno, y tampoco en el momento de la suscripción del contrato o después, las partes no han pactado ninguna clausula o condición mediante la cual haya constituido en deudor a ninguna tercera persona que sustituya a la recurrente en sus obligaciones y compromisos, por el contrario de la lectura de las cláusulas del contrato, se evidencia la deuda asumida por el recurrente y hace constar que la recurrida hizo reservas de que en caso de incumplimiento del mismo, podía ejercer las acciones correspondientes a los fines de lograr el pago. 31.- De la lectura de los documentos del inventario depositado por la parte recurrente en fecha 1 de julio del año 2023, se comprueba que, la parte recurrente es la que se constituye en acreedora de la parte recurrida por el monto de 2.5 millones de dólares canadienses y para garantizar el cumplimiento de la referida obligación,

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

suscribe un pagare adicional denominado Hipoteca Colateral, con la finalidad de garantizarle el pago de lo que aun adeuda a la parte recurrida; no evidenciándose en ningún modo de que hayan cumplido con su obligación como fue valorado y juzgado por el juez de primer grado, por lo que esta Corte hace suyos los motivos y criterios sustentados por el juez del tribunal a-quo, considerándolos pertinentes y suficientes para justificar su dispositivo. Pertinentes y suficientes para justificar su dispositivo; 32.- En cuanto a lo solicitado por el recurrente, referente a que, se revoque el motivo decisorio que rechaza la excepción de incompetencia;… 33.- Que, si bien es cierto, que al momento de suscribir el contrato cuya resolución se pretende, las partes acordaron que las disputas, controversias o reclamos provenientes o en conexión con, o en relación a la hipoteca colateral, estarían sometidas al acto de arbitraje, revisado de Alberta, 2000 A43, no es menos cierto, que en la especie, el objeto de la demanda no persigue nada relativo a la hipoteca colateral, por lo que al sólo perseguirse la rescisión de contrato de venta por falta de pago del precio de venta y desalojo o expulsión de lugares, por lo que, , la excepción de incompetencia planteada debe ser rechazada; sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión". 34.- Que de lo anterior, juzgado por el juez de primer grado, se evidencia que la decisión de rechazar la excepción de incompetencia está fundada en el contenido de lo que establece el art. 16 del referido contrato suscrito por las partes en litis. Por lo que esta Corte hace suyo los criterios y motivos fijados por el juez a-quo, en este aspecto. Por lo que procedemos a desestimar este aspecto del recurso que se examina. Que por lo antes expuesto, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, como ha solicitado la parte recurrida;…

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

15) Vale aclarar, en primer lugar, que en el medio bajo examen la parte recurrente acusa a la corte *a qua* de no haber motivado su decisión en cuanto a dos aspectos, estos son la excepción e incompetencia y la novación.

16) En lo referente a la excepción de incompetencia, se verifica del fallo objetado que la actual recurrente, otrora parte apelante, solicitó a la corte la revocación del rechazo de dicho pedimento dispuesto por el primer juez, alegando al efecto que las partes decidieron someterse a las leyes y tribunales de la provincia de Alberta, Canadá, por encontrarse allí el inmueble hipotecado objeto de la negociación. Al respecto, conforme se deriva de las motivaciones transcritas, la alzada ratificó lo dispuesto por el primer grado, tras verificar que en el contrato de venta cuya resolución se perseguía las partes acordaron que cualquier disputa o reclamo proveniente del mismo sería sometido a las cortes de la República Dominicana - hecho que ha sido constatado por la alzada de la revisión del mencionado contrato, aportado en esta sede de casación - y que fue en el acuerdo relativo a la hipoteca colateral donde las partes pactaron sujetarte al procedimiento de arbitraje ante cualquier controversia que se suscitara de este.

17) Cabe resaltar que la situación procesal que nos atañe guarda estrecha relación

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el Código Civil, que permite que los contratantes regulen libremente sus relaciones jurídicas, de manera que no hay obstáculos a que ellas sometan la resolución de sus conflictos a una jurisdicción específica, si así lo entienden pertinente, tal y como fue verificado por la alzada.

18) En cuanto a la novación invocada ante la corte *a qua*, dicha jurisdicción manifestó que la entidad apelante no demostró que entre las partes haya intervenido una novación de pago y que dicha figura no se presume, lo que implica que es necesario que la voluntad de las partes quede claramente manifiesta. En ese sentido, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad.

19) En cuanto al vicio de falta de motivación invocado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un estado constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario; que en ese sentido, se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación" .

20) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

21) De lo analizado anteriormente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que en el fallo criticado se estableció un adecuado análisis de los aspectos relativos a la excepción de incompetencia y novación, los cuales fueron debidamente ponderados, razones por las cuales procede rechazar el primer medio examinado.

22) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no contestó los pedimentos relativos a la desnaturalización de los documentos y la violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, incurriendo así en el vicio procesal de falta de estatuir.

23) De su parte, la recurrida sostiene al respecto en su memorial de defensa que la recurrente no ha indicado siquiera la o las páginas o numerales de la sentencia impugnada donde está la supuesta infracción al derecho, lo expuesto como sustento de su queja no guarda relación con la sentencia, por lo que dichos alegatos no podrán jamás considerarse como una infracción al derecho aplicable al caso, porque si algo tiene la sentencia ahora objeto de vuestra atención es sobrada argumentación motivacional; que al leer la decisión objeto del recurso es evidente que no le asiste la

razón a la recurrente, ya que el indicado órgano ha sido excepcionalmente prolijo y abundante al justificar su fallo.

24) Con relación al vicio ahora analizado, ha sido juzgado que la omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo dictan su sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[3]. En ese tenor, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales.

25) Conforme se desprende de la sentencia censurada, entre sus argumentos la parte recurrente, a la sazón apelante, argumentó ante la corte – entre otras cosas – las siguientes: *que el juez a quo desnaturalizó los documentos de la causa, en especial las cláusulas del contrato de compraventa y del escrito ampliatorio de conclusiones depositado, al no darles el debido alcance jurídico. Escape no tiene la obligación de probar que pagó o no la última cuota prevista en la letra b. de la letra c) del comentado artículo tres de el Contrato por efecto de la novación que operó con la sustitución de deudor aceptada por WN y por la*

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

combinación de los artículos 1271 y 1276 del Código Civil…. que por otro lado, el juez a quo también aplicó incorrectamente el artículo 1315 del Código Civil, porque éste puso a cargo del recurrente la obligación de probar el cumplimiento del pago del precio de venta convenio o justificar los motivos de su incumplimiento; cuando esta obligación no le correspondía por constituir un tercero frente al convenio pactado entre WN y MEDALLION….

26) Es preciso reiterar, en primer orden, que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues, según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes[4].

27) Asimismo, ha sido establecido como precedente [redacted], respecto

[4] SCJ-PS-24-2548, 20 noviembre 2024, B. J. 1368

de la necesidad de motivación de argumentos principales, que así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

28) Según se contrasta de las motivaciones reproducidas en el párrafo no. 14 de esta sentencia, en ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de las pruebas la corte *a qua* ponderó y analizó cada uno de los documentos sometidos a su escrutinio, entre ellos el contrato de compraventa objeto de la causa, de los cuales determinó, como se ha indicado en otra parte de esta decisión, que en este caso no intervino novación entre las partes que eximiera a la recurrente de pagar lo debido y que esta no demostró haber cumplido con su obligación contractual, con lo cual quedaron contestados de manera implícita los argumentos arriba señalados, de lo que se desprende que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la alzada no incurrió en el

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

vicio de omisión de estatuir. En tal virtud, procede desestimar el medio desarrollado y, con ello, el presente recurso de casación.

29) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, conforme lo permite el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Escape Trust Corporation, contra la sentencia civil no. 627-2024-SSEN-00064, dictada en fecha 6 de junio de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-1244
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00072 (2024-R0345121)
Partes: Escape Trust Corporation vs. [redacted]. Development, C. por A.
Materia: Resolución de contrato y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante solicitudes núms. 2023-R0485959 y núm. 2024-R0159301 por Clínica Corazones Unidos, S. A.; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted], y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En estos procesos figura como parte recurrida: (a) [redacted], [redacted] e [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y (b) [redacted]ba

Fernández; quien tiene como abogados apoderados especiales a los [redacted], de generales que constan en el expediente.

Y los recursos incoados mediante solicitudes núms. 2023-R0488949 y núm. 2024-R0143464 por [redacted], [redacted] e [redacted], cuya representación ha sido precedentemente indicada.

En estos procesos figura como parte recurrida Clínica Corazones Unidos, S. A., y [redacted]; cuyas representaciones han sido descritas.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

A) sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

Primero: Rechaza los recursos de apelación: (A) principal interpuesto por los doctores [redacted], [redacted] e Ihara C.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted]; e (B) Incidental interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A. Segundo: Acoge parcialmente el recurso incidental interpuesto por la señora [redacted]; y, en consecuencia, Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea como sigue: "Segundo: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda por los motivos expuestos en la estructura considerativa de esta sentencia, y en consecuencia condena: A. A los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] a pagar de manera solidaria, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. B. A la Clínica Corazones Unidos al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la parte demandante señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. C. Los doctores [redacted], [redacted] e lhara Fernández y la Clínica Corazones Unidos, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de la señora [redacted], atendiendo «a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión. D. Condena a la parte demandada, Los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] y la Clínica Corazones Unidos, al pago de un 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Condena a los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] y a la Clínica Corazones Unidos, S. A. al pago las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de a los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

B) Resolución núm. 1303-2023-TRES-00054

Primero: Acoge la solicitud de corrección de error material contenida en la instancia de fecha 22 de diciembre de 2023 realizada por la señora [redacted] quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

licenciados [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] *y* [redacted] [redacted] [redacted]. *Segundo: Ordena la corrección del error material deslizado en la sentencia número 1303-2023-SSEN-00407 dictada en fecha 5 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante las indemnizaciones fijadas a favor de la señora* [redacted] *se hagan: A) Los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted], *al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1, 750, 000.00), a favor de la parte demandante señora* [redacted], *como justa indemnización por los daños por ella sufridos. B) La Clínica Corazones Unidos al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,750,000.00), a favor de la parte demandante señora* [redacted], *como justa indemnización por los daños por ella sufridos. Tercero: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte, que en las copias de la sentencia corregida que se emitan en lo adelante, conste la corrección ordenada mediante esta resolución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan en el expediente, en cuanto a la solicitud **núm. 2023-R0485959,** contentiva del recurso, interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2023; **b)** los actos de emplazamiento núms. 2840/2023 y 582-2024, el primero de fecha 11 de diciembre de 2023 y el segundo 11 de abril de 2024, todos instrumentados por la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificados a la señora [redacted] y a los Dres. [redacted], [redacted] e Ihara C. Fernández

Bautista, respectivamente, depositados el primero el 27 de diciembre de 2023 y el segundo en fecha 15 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024, por parte de los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted]; **d)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 806/2024 de fecha 23 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted].

B) Constan, en la solicitud **núm. 2023-R0488949**, contentiva del recurso, interpuesto por los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted] contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; y **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted].

C) Con relación a la solicitud **núm. 2024-R0143464**, contentiva del recurso, interpuesto por los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted] contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 12 de abril de 2024; y **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2024, presentado por [redacted].

D) Con relación a la solicitud **núm. 2024-R0159301**, contentiva del recurso interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A., contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 580/2024 de fecha 11 de abril de 2024, de la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado a la señora [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024 instrumentado por los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted]; **d)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 806/2024 de fecha 23 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted]; **e)** el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2024, instrumentado por [redacted]; **e)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 301/2024 de fecha 12 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a requerimiento de [redacted].

E) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del expediente en materia de casación al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para juzgar en el marco del derecho de casación, lo cual se corresponde con el ejercicio de una facultad discrecional en esta sede. En ese sentido en virtud de del mandato del artículo 29 de la citada Ley, no ha lugar a requerir la formalidad de dictamen ni de la fijación de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación figuran como parte: i) en las solicitudes **núms. 2023-R0485959 y 2024-R0159301** la Clínica Corazones Unidos, S. A., recurrente, y [redacted], [redacted], Ihara C.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted], recurridos; y ii) en las solicitudes **núms. 2023-R0488949** y **2024-R0143464** [redacted], [redacted] e [redacted], recurrentes, y Clínica Corazones Unidos, S. A. y [redacted], recurridas.

2) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica contra la Clínica Corazones Unidos, S. A., [redacted], [redacted] e [redacted]. Esta acción fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 035-2020-SCON-00692 de fecha 22 de septiembre de 2020, que condenó a [redacted] e [redacted] al pago de la suma de RD$1,750,000.00, e igual suma a la codemandada Clínica Corazones Unidos, S. A., por los daños y perjuicios sufridos por [redacted].

3) Igualmente son hechos relevantes los siguientes: **b)** la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación. La corte a qua, mediante la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, rechazó el recurso principal

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

interpuesto por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] y el recurso incidental incoado por la Clínica Corazones Unidos, S. A. En cambio, acogió parcialmente el recurso incidental intentado por [redacted]. En consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a los doctores [redacted], [redacted] y [redacted] a pagar de manera solidaria la suma de RD$1,000,000.00, e igual suma a la Clínica Corazones Unidos, a favor de la parte demandante señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. Asimismo, condenó a los doctores [redacted], [redacted] e lhara Fernández y la Clínica Corazones Unidos al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales, la cual será liquidada por estado; más un 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **c)** esta sentencia fue objeto de una solicitud de corrección de error material, resultando la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, por la cual se ordenó corregir el yerro deslizado en la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, en el sentido de que las indemnizaciones fijadas se lean RD$1,750,000.00; **d)** los recursos que nos ocupan se dirigen contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y la

resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, antes descritas.

4) Cabe destacar que nos encontramos apoderados de cuatro recursos de casación, dos de ellos ejercidos, de manera separada, por un lado, por la Clínica Corazones Unidos, S. A. (recurrente principal) y, de otro lado, por [redacted], [redacted] e [redacted] (recurrentes incidentales) contra la sentencia núm. 303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, contenidos en el expediente 035-19-ECON-00100, bajo las solicitudes núms. **2023-R0485959 y 2023-R0488949**. Los otros dos recursos fueron intentados también, de forma individual, por los referidos recurrentes principal e incidentales contra la resolución 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, contenidos en el expediente 1303-2021-ECIV-00365, solicitudes núms. **2024-R0143464** y **2024-R0159301.**

Sobre la solicitud de fusión

5) Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión impetrada en su memorial de defensa por los recurridos [redacted], [redacted] e [redacted] en ocasión del recurso interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A. —035-19-ECON-00100, solicitud

núm. 2023-R0485959—. Pretenden que los recursos de casación interpuestos por ellos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407 y la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 sean conocidos de forma conjunta con los intentados por la Clínica Corazones Unidos, S. A., también en contra de las referidas decisiones, por estar vinculados entre sí.

6) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado por esta sede que se trata de un instituto, cuyo objeto es decidir varios recursos por una sola sentencia, cuyo propósito es salvaguardar el principio de predictibilidad y certeza del derecho en aras de una buena administración de justicia, economía procesal a fin de evitar la contradicción de fallos. En ese sentido, la fusión como institución procesal, procede en casación siempre que los expedientes concernidos cumplan con la condición de haber sido interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido, por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos.

7) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, de los recursos de casación objeto de examen, dos se dirigen contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y dos contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, esta última que se pronunció en ocasión de la solicitud de corrección de error material deslizado en la primera, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8) En este caso, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados, contenidos en los expedientes núms**.** 035-19-ECON-00100 y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464). De la situación explicada precedentemente se advierte que los expedientes enunciados presentan identidad de objeto, en cuanto a los fallos que se impugnan e igualdad de partes, por tanto, como se encuentran pendientes de solución ante esta sede de casación resulta de lugar y procedente en buen derecho ordenar la fusión de los expedientes indicados, en aplicación del principio de economía procesal, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A. contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

Incomparecencia de la parte correcurrida principal, [redacted]

9) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a*

partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10) En consonancia con lo expuesto, el artículo 21 de la citada ley dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11) En el expediente que nos ocupa, no existe constancia de que la parte correcurrida [redacted], haya depositado ante la secretaría de este

tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado y su correspondiente notificación a la contraparte. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12) Según resulta del acto núm. 2840/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], la recurrente, Clínica Corazones Unidos, S. A., notificó emplazamiento a la correcurrida, [redacted], en la avenida [redacted] núm. 150, Torre Diandi XIX, segundo piso, La Esperilla, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser su empleada. Cabe destacar que dicho domicilio se corresponde al de elección formalizado por la enunciada correcurrida al notificar la sentencia ahora impugnada, conforme da cuenta el acto núm. 472-2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted]. Por consiguiente, el acto de emplazamiento descrito precedentemente válido a fin de poner a la parte correcurrida principal, [redacted], en aptitud de ejecutar sus actuaciones.

13) De lo expuesto se deriva que la no existencia de las actuaciones que consagra la ley en cuanto a la comparecencia de la parte correcurrida principal, [redacted], procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

14) La parte recurrente principal, Clínica Corazones Unidos, S.A., invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo y errónea interpretación e incorrecta aplicación de la relación comitente-*preposé,* artículo 1384 numeral 3 del Código Civil Dominicano; y, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) La parte recurrente invoca en el medio antes indicado la contradicción de motivos con el dispositivo, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que procede su análisis en primer término por estar revestidas de interés casacional presunto.

En cuanto a la infracción procesal

18) La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, puesto que reconoció la responsabilidad civil de los médicos actuantes en el proceso quirúrgico realizado a la señora [redacted], sin embargo, condena a la exponente, bajo la premisa errada de una alegada imprudencia del personal de enfermería de la clínica, al no hacer un recuento correcto de los materiales usados en el procedimiento quirúrgico, lo que constituye una conducta faltiva que debe ser compartida con los doctores actuantes; que conforme los elementos de la responsabilidad civil, no es posible que la clínica incurra en falta, ya que la corte determinó que fueron los doctores que realizaron la cirugía, quienes no tienen vínculo de dependencia laboral con el establecimiento de salud ni con los enfermeros circulantes e instrumentistas que participaron en la operación quirúrgica, últimos que tampoco han sido puestos en causa.

19) En el mismo contexto enunciado la parte recurrente invoca que la contradicción como medio de casación además se suscita en el hecho de que la alzada retuvo que entre la clínica y la señora existió un vínculo contractual, puesto que la intervención

quirúrgica que da origen a la demanda fue realizada en sus instalaciones, sin embargo, para esto tener lugar debía ser demostrado que la gasa que se le dejó en el cuerpo de la paciente fue suministrada por el centro de salud, que no era apta para ser usada en una operación o que esta estaba contaminada y fruto de esa contaminación la paciente resultó con daños en su salud y que esos daños fueron consecuencia directa del uso de esa gasa defectuosa o contaminada. Asimismo, alega que conforme a las pruebas que fueron incorporadas al expediente, la paciente [redacted] no llegó al área de emergencia de la Clínica Corazones Unidos, S. A., para que le hicieran el procedimiento de revascularización coronaria, ya que era una paciente de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], la que según declaraciones del propio Dr. [redacted] fue interconsultada o referida por la Dra. Valdez, cardióloga, con el historial de que le habían colocado los stents. Por tanto, señala, contrario a lo que estableció la corte, entre la Clínica Corazones Unidos, S. A., y la paciente [redacted] no se podía formalizar un contrato de hospitalización, ya que para ello era necesario que esa paciente ingresara por el área de emergencia de la clínica y que el equipo de médicos dependientes o empleados de esta última la atendiera. Finalmente, que la clínica solo otorga a esos cirujanos a otros el espacio para que utilicen el área de quirófano y equipos médicos por un pago de uso o

alquiler, pero no les trazan pautas, por no ser dependientes ni asalario de dicho centro de salud.

20) Los recurridos [redacted], [redacted] e [redacted], defienden el fallo criticado alegando que los motivos del presente recurso son justos y pertinentes que hacen la decisión recurrida en casación nula.

21) En cuanto a la situación procesal denunciada, la corte retuvo lo siguiente: *La falta que se le pretende endilgar a los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted] *consiste en haber dejado, supuestamente, un material quirúrgico —gasa— en el interior de la señora* [redacted], *mientras le practicaban un procedimiento de revascularización coronaria, debido a que la misma fue diagnosticada con una enfermedad arterial coronaria severa múltiples. Según hemos establecido en reiteradas ocasiones, en fecha 23 de octubre de 2017, los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted], *cirujanos cardiovasculares, practicaron a la señora* [redacted], *un procedimiento de revascularización coronaria, en el cual, de acuerdo a las pruebas ofrecidas al debate le fue dejado un objeto que según la fotografía descrita anteriormente se trata de una gasa usada para la cirugía. Dado que de las declaraciones ofrendadas ante el juez a-quo el doctor* [redacted] *expresó que este y los demás médicos actuantes, es decir, los señores* [redacted] *e* [redacted]

tenían el dominio igualitario del proceso quirúrgico que le fuere practicado a la señora [redacted], de modo, que procede analizar sus actuaciones de acuerdo a las reglas de la Lex artis ad hoc. En ese tenor, cabe resaltar que de acuerdo a los documentos que se encuentran depositados en el expediente, específicamente el Examen Radiográfico de tórax, realizado en el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., a la señora [redacted], en fecha 09 de octubre de 2017, es decir, previo al procedimiento quirúrgico, no se visualiza ningún material extraño en el cuerpo de la referida paciente. Sin embargo, luego de que el Dr. [redacted] haberle dado de alta a la señora [redacted], indicando que el resultado de la intervención que le realiza había sido favorable la paciente, en la fase postquirúrgica presentó sintomatologías de tos, dolor y fiebre en su costado izquierdo, la Clínica Corazones Unidos le realizó fecha 21 de noviembre 2017, un estudio de tórax PA, en donde arrojo los siguientes datos: "índice cardiotorácico dentro del límites normales; Aorta dilatada; Opacidad homogénea de 8 cms para hiliar izquierda te tórax es de interés; partes blandas no muestran alteraciones; El diafragma y ambos ángulos cardiofrénicos y costofrénicos están libres. Impresión diagnostica Aorta dilatada. Opacidad homogénea de 8 cm para hiliar izquierda te tórax es de interés". Igualmente, en fecha 18 de enero de 2018, le fue practicado a la señora [redacted] otro estudio de Rayos X, en el Centro Médico Siglo 21, el cual arrojó como resultado: "Opacidad con aspecto en lesión de masa en tercio medio de campo pulmonar izquierdo. Aorta dilatada. Cambios osteodegenerativos".

22) La alzada también retuvo lo siguiente: *De acuerdo a las declaraciones ofrecidas por la señora* [redacted]*, así como también se vislumbra en el record médico No. 8275530, de la paciente en el New York -Presbyterian, de fecha 29 de agosto de 2018, debidamente traducido por el Consulado General de la República Dominicana en York, debido a los resultados arrojados en los diferentes estudios radiográfica y las molestias, en fecha 29 de marzo de 2018, los doctores de dicho hospital procedieron a intervenir quirúrgicamente a fin de extraer la masa y proceder a realizarle una biopsia. En ese sentido, el producto extraído de la pared torácica de la referida paciente fue sometido a estudios los cuales concluyeron que no se trataba de una masa sino que era un raytec como esponja quirúrgica (gasa) tintada de azul, material que según declararon los doctores* [redacted] *y* [redacted] *coincide con el utilizado durante la cirugía que ellos practicaron a la paciente. En ese sentido, este plenario, tomando como parámetros las fechas de los estudios radiográficos realizados tanto en el Hospital Prebysterian de New York como en la Clínica Corazones Unidos en fecha 21 de noviembre de 2017 y el Centro Médico Siglo 21 en fecha 18 de enero de 2018, así como los resultados que estas arrojaron, hemos podido apreciar que ciertamente el material quirúrgico —gasa— fue encontrado en el interior de la señora* [redacted] *posterior a la revascularización coronaria, que como ya se ha indicado precedentemente, fue realizada el 23 de octubre de 2017. El objeto de discusión es si ciertamente fueron los doctores* [redacted]*,* [redacted] *e* [redacted] *23 de octubre de 2017; puesto que dichos galenos afirman no ser responsables de haber olvidado esa gasa dentro de la referida*

señora, y, en su defensa, estima que la culpa fue de los enfermeros circulante y actuante, quienes son los responsables de contar el material quirúrgico y elaborar el informe correspondiente, a pesar de que dicho informe se encuentra firmado por el cirujano principal, doctor [redacted]*. Antes de continuar es importante establecer que, debido a las nefastas consecuencias reconocidas y la elevada morbimortalidad de oblitos, han generado desde siempre cuestionamientos a la responsabilidad profesional del cirujano, llegando hacer motivo de numerosas doctrinas y jurisprudencias a nivel internacional. La Real Academia Española, define como "oblito" del latín "oblitum" "olvidado", al cuerpo extraño olvidado en el interior de un paciente durante una intervención quirúrgica.*

23) Es trascedente por la relevancia que reviste, destacar que la alzada también retuvo que: *De acuerdo al Manual de Normas de Cirugía, realizada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y asistencia social, dentro de sus disposiciones generales establece que en toda cirugía de cavidad debe realizarse conteo de compresas, gasas, equipos e instrumentos antes de cerrar cavidad, así como también el conteo debe realizarse en dos tiempos: Antes y después de cada procedimiento quirúrgico. Se hará en voz alta entre circulante, instrumentista y el cirujano. Si en el recuento final faltara un instrumento, se inicia la búsqueda de lo faltante. Por otro lado, la Guía Técnica para la Implementación de la Seguridad de la Cirugía, del Ministerio de Salud Pública, indica que el cirujano, el anestesiólogo y la enfermera deberán confirmar el recuento de gasas y del instrumental. Disponiendo que la función específica del recuento de gasas y del instrumental es asignada al enfermero/a circulante y al instrumentista;*

si los recuentos no concuerdan, estos deberán avisar al equipo. Al tenor de lo antes expuesto, a fin de determinar sobre quién recae la responsabilidad de un oblito dejado en el interior del paciente y quién tiene la función de llevar a cabo los recuentos de los instrumentos, gasas y demás, antes y después del cierre de la cavidad intervenida, procederemos a establecer que, dentro de las funciones de los Enfermeros Circulantes e Instrumentistas y los Cirujanos, están las siguiente: Funciones del Cirujano: Es el encargado y responsable de todo aquello que sucede en el momento quirúrgico y, por tanto, el resto del personal debe estar sometido en este momento a sus órdenes. Funciones del Enfermero Circulante: Es responsable junto a la instrumentista del recuento de material de esponjear, agujas de suturas y otros antes de cerrar la cavidad del usuario para evitar olvido al inicio también. Funciones del Enfermero Instrumentistas: Prepara todo el instrumental y material necesario para la operación, verificando que no falte ningún instrumento antes del inicio de la intervención y constatar el número de gasas compresas e instrumentos, y hacer que se verifique esto al final.

24) En el mismo contexto procesal la corte retuvo en la sentencia impugnada lo siguiente: *Es pertinente retener que en el ámbito de nuestro derecho rige que quien tiene bajo su cargo la cirugía y la mesa quirúrgica, es sobre quien reposa la responsabilidad de supervisión en lo concerniente al deber de cuidado por ser quien manipula la zona operada, y quien por demás tiene la posibilidad de revisar que ningún instrumento, gasa, compresa y demás, quede alojado en el interior del paciente, debiendo de tener dicho control antes de ejecutar la sutura, además de que los mismo galenos en su declaraciones afirman que cada uno*

es responsable de sacar las gasas que introducen en el área en la que intervienen al paciente, esto así porque específicamente en el procedimiento al que fue intervenida requería de varias manos para poder llevarse a cabo. Al tenor, todo lo antes expuesto se constata que si bien el recuento de gasas figura entre las funciones de la enfermero instrumentista y enfermero circulante esta Sala de la Corte es de criterio que la responsabilidad del recuento de los instrumentos, gasas, y demás se encuentra compartida entre el Personal de Enfermería y los Cirujanos, por ser estos últimos la máxima autoridad del quirófano y responsables de su paciente con quien se encuentra jurídicamente vinculado, por lo que el delegar ciertas actividades en sus ayudantes y colaboradores, no lo exculpa de cualquier eventualidad, de modo, que el hecho de dejar un oblito dentro de la paciente debe ser considerado como una acción negligente por parte de los médicos actuantes. Los profesionales de la salud, en especial, los cirujanos, tienen una responsabilidad mayor, al tratarse de profesionales con un alto nivel de experticia en la labor que desempeñan, ya que para intervenir de manera quirúrgica el cuerpo humano se requiere de diversos estudios especializados; asimismo, estos deben actuar con suficiente destreza, asistidos por un personal calificado, que los ayuden a procurar que su trabajo cumpla con su fin, que es sanar o salvar la vida del paciente, no causarle un daño mayor al que ya padecía; tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa. Así las cosas, los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] incumplieron su obligación implícita de seguridad de todo contrato de servicio, frente a la señorea [redacted], al dejar el oblito. Este solo hecho negligente, imprudente y de descuido configura un comportamiento faltivo en el

cumplimiento de sus deberes de diligencia y contraviene las reglas técnicas a las que tiene que ajustarse la actuación de todo cirujano en el ejercicio de su profesión, y por demás se constituye en una obligación de la cual es acreedor todo paciente y que, sin lugar a dudas, no se corresponde con los riesgos previsibles consentidos por este para ningún tipo de operación quirúrgica. En conclusión, el olvido de una gasa constituye una actitud culposa por omisión de suma gravedad que se pone en evidencia por sí misma y constituye una infracción a las reglas del arte de curar, imputable a los galenos. Siendo pertinente aclarar que dejar una compresa dentro del cuerpo del paciente, no se ajusta a la definición de "obligación de medios", sino que, tal actuación se inscribe en el incumplimiento de una obligación de resultado; entendiéndose por ello un resultado seguro para el enfermo; razón por la cual procede retener una falta imputable a los doctores [redacted], [redacted] *e* [redacted], *tal como hizo el juez a quo.*

25) En otro apartado del cuerpo de la sentencia impugnada, la alzada sustenta lo siguiente: *Por su gravedad y evitabilidad, todo centro de salud hospitalaria tiene el deber de establecer políticas de prevención, así como desarrollar e implementar procesos efectivos de recuento y mantener un ambiente de colaboración (entre el equipo de enfermeros, circulantes y médicos participantes) para evitar que situaciones como las que nos ocupa sucedan. Esto implica aplicar un protocolo de cirugía segura y enfermería en el área quirúrgica de recuento de gasas y/o compresas en cualquier intervención; esto necesariamente responde a la obligación derivada de seguridad de la cual es acreedor todo paciente a propósito de los materiales que la*

clínica proporciona para la ejecución de una cirugía y vigilancia de sus empleados en este caso los Enfermeros Circulantes y Enfermeros Instrumentista. De las consideraciones anteriores este plenario a inferido entre la Clínica Corazones Unidos y la señora [redacted] existió un vínculo contractual puesto que la intervención quirúrgica que da origen a la demanda, fue realizada en sus instalaciones, lo que implica de conformidad con la ley y la jurisprudencia obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente. Así pues, hemos de precisar que es de conocimiento público que los enfermeros que acompañan a los galenos en quirófanos son empleadas de los centros de salud, de ahí que, en caso de que sea determinada una inobservancia o imprudencia a su cargo, el establecimiento es civilmente responsable por ello, debido a la relación comitente preposé que las vincula. Es necesario mencionar la Organización Mundial de la Salud (OMS), en lo relativo al protocolo de seguridad de la cirugía ha sostenido la fase de entrada a cirugía requiere la presencia al menos del anestesista y del personal de enfermería, indicando en relación con la salida, lo siguiente: El enfermero circulante o el instrumentista deberán por tanto confirmar verbalmente la exactitud del recuento final de gasas y agujas. En caso de que se haya abierto una cavidad también deberá confirmarse el recuento exacto del instrumental. Si los recuentos no concuerdan, se alertará al equipo para que se puedan tomar las medidas adecuadas (como examinar los paños quirúrgicos, la basura y la herida o, si fuera necesario, obtener imágenes radiográficas)'". En ese sentido hemos

determinado en parte anterior de la presente sentencia de que le fue dejada en la pared torácica una gasa a la señora [redacted], usada como material en la cirugía que le fue practicada por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], objeto este que conforme la ley, la jurisprudencia y la Organización Mundial de la Salud (OMS) es responsabilidad del centro de salud, bajo la supervisión del personal de enfermería que se encarga de realizar un recuento exacto de las gasas, agujas y demás instrumentos. De lo antes externado se desprende que para que exista la responsabilidad civil derivada de la comitencia preposé, es necesario que se reúnan los elementos siguientes: a) la falta de la persona que ha ocasionado un perjuicio a otra; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleador y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado o apoderado haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio". Así las cosas, ante la evidente imprudencia del personal de enfermería de la Clínica Corazones Unidos, puesto que debió hacer un recuento correcto de los materiales usados en el procedimiento quirúrgico realizado a la señora [redacted], somos de parecer de que constituye una conducta faltiva que debe de ser compartida con los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], quienes en su condición de profesional de la medicina debieron asegurarse de que se lleven a cabo los procedimientos correspondientes de cara a una cirugía segura.

26) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original versaba en la reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], fundamentada en que producto de una intervención quirúrgica de revascularización coronaria con bypass, realizada en la Clínica Corazones Unidos, S. A., los doctores actuantes, [redacted], [redacted] e [redacted], dejaron dentro de su cuerpo un elemento usado en dicho procedimiento, específicamente una gasa, que posteriormente le ocasionó molestias y que finalmente resultó en otra intervención médica para extraerlo. Con dicha demanda la accionante procuraba ser resarcida tanto por los médicos actuantes como por la clínica donde se realizó la intervención indicada.

27) La parte recurrente principal plantea, en esencia, que la alzada incurrió en contradicción, puesto que reconoció que el daño reclamado fue provocado por los doctores que procedieron a la cirugía, pero, luego le atribuye una responsabilidad basada en las actuaciones del personal que acompañó a los médicos, sin observar que, además de que los doctores no tienen relación de dependencia, los enfermeros circundantes y la instrumentista estaban bajo las órdenes de los cirujanos en ese momento, quienes tampoco fueron puestos en causa. Igualmente, aduce que fue

desconocido que la paciente era tratada de forma privada y que solo se hizo uso del espacio que le alquila a los médicos para el ejercicio de sus funciones.

28) Ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos sea configurado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre los fundamentos que se aducen contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia. Además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

29) En el contexto de la contestación que nos ocupa, cabe destacar que la doctrina jurisprudencial de esta sede de Casación ha juzgado que la distinción entre la responsabilidad civil contraída individualmente por el médico, la asumida tan solo por el centro médico y la responsabilidad civil que resulta ser compartida o solidaria entre el médico y el centro médico[2], razonando lo siguiente:

[2] SCJ. 1ra. Sala núms. 15, 09 de febrero de 2011. B. J. 1203; 410, 31 de julio de 2019, B. J. 1304; 1437, 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309; 0548, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

A) Es de rigor desde el punto de la relación social y laboral y profesional que los centros de salud deben exigir de los médicos que se sirven de ellos la observancia de la ética y buenas costumbres, lo cual debe ser normal en toda profesión, así como ofrecer sus facilidades, como quirófanos y consultorios, etc., mediante la correspondiente retribución, no le trazan pautas a los médicos para el ejercicio de su profesión, sino que ellos gozan de plena autonomía, toda vez que se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de su actuación y que les permiten mantener presente la buena *praxis* cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia. Estos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico. Por lo tanto, en principio, entre la clínica o centro de salud y el médico no se verifica un vínculo de solidaridad y subordinación suficiente que configure la relación comitencia-*preposé,* requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil.

B) Una situación particular se suscita cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros, con

relación a los pacientes allí ingresados por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados.

C) Cuanto existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente, que a su vez converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida.

30) En el caso que nos ocupa, conforme los hechos regularmente retenidos por la corte a partir de la documentación valorada, se aprecia que, si bien la paciente, [redacted], fue referida a los doctores demandados, quienes ejercen sus funciones en la Clínica Corazones Unidos, S. A., lo cierto es que la propia clínica emitió varios documentos en los que acepta la admisión de la paciente, según la cotización de cirugía de revascularización coronaria (By-Pass), de fecha 6 de octubre de 2017, por la suma de RD$923,500.00, y de otros recibos que dan cuenta del pago de estos y otros gastos propios de la cirugía a la que sería sometida en el referido centro asistencial y del formulario de admisión y egreso de la paciente.

31) De la situación esbozada se deriva la admisión de [redacted] en la Clínica Corazones Unidos, S. A. para la realización del procedimiento quirúrgico indicado, por lo cual pago un precio. Así, cuando la alzada retuvo que entre el centro sanitario indicado y la paciente existió un vínculo contractual que de conformidad con la ley y la jurisprudencia implica obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente no incurrió en contradicción alguna. Pero, tampoco incurrió en dicho vicio cuando retuvo que los enfermeros que acompañan a los galenos en quirófanos son empleados de los centros de salud. En ese sentido, en caso de que sea determinada una inobservancia o imprudencia a su cargo, como sucedió, el establecimiento es civilmente responsable, debido a la relación comitente *preposé* que las vincula.

32) Conviene precisar, tal como lo retuvo la alzada en la sentencia criticada, que de conformidad con el Manual de Normas Generales de la Cirugía (2002-2003), realizado por la entonces Secretaría de Estado de Salud Pública y asistencia social, hoy Ministerio, en toda cirugía de cavidad debe realizarse el conteo de compresas, gasas, equipos e instrumentos, lo cual debe realizarse en dos tiempos: antes y después de cada procedimiento quirúrgico. Se hará en voz alta entre circulante, instrumentista y el cirujano. Si en el recuento final faltara un instrumento, se inicia la búsqueda de lo faltante.

33) El referido instrumento al establecer las funciones del personal del área quirúrgica indica, en cuanto al equipo de enfermería, que la enfermera circulante *es responsable junto a la instrumentista del recuento de material de esponjear, agujas de suturas y otros antes de cerrar la cavidad del usuario para evitar olvido al inicio también,* mientras que la enfermera instrumentista *Prepara todo el instrumental y material necesario para la operación, verificando que no falte ningún instrumento antes del inicio de la intervención y constatar el número de gasas compresas e instrumentos, y hacer que se verifique esto al final.*

34) En ese mismo ámbito, mediante la Resolución núm. 00027, de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Salud Pública, se ordenó la puesta en vigencia de la lista de verificación de seguridad de la cirugía, así como la Guía Técnica para su Implementación, indicando este documento que el enfermero circulante o el instrumentista deberán confirmar verbalmente la exactitud del recuento final de gasas y agujas.

35) De lo precedentemente expuesto resulta que, al retener responsabilidad civil de la Clínica Corazones Unidos, S. A., la corte de apelación valoró correctamente un hecho atribuible a los dependientes del centro de salud indicado, en tanto que pudo comprobar que, sobre el personal auxiliar —enfermero circulante y el instrumentista—, pesaba un deber protocolar para asegurar la efectiva ejecución del procedimiento quirúrgico, junto a los cirujanos, consistente en confirmar verbalmente

la exactitud del recuento final de gasas, agujas y cualquier objeto usado en el procedimiento, lo cual no cumplieron con la debida observancia, puesto que fue dejada en la pared torácica de [redacted] una gasa usada como material en la cirugía que le fue practicada por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted].

36) Según se deriva de las comprobaciones retenidas por la corte de apelación en su facultad soberana de apreciación, la retención de responsabilidad civil contra el centro médico, dada la falta evidente de su personal, pese a que estos no fueran puestos en causa, no degenera en el vicio que se denuncia, partiendo del hecho de que en este tipo de responsabilidad basta con demostrar, además de la relación de subordinación, el hecho culposo relacionado con las funciones, lo cual fue determinado por la corte con gran pericia, ya que, ciertamente, el enfermero circulante y la instrumentista debían hacer el conteo de los instrumentos y materiales usados en el procedimiento. Aunque no es controvertido que se realizó el conteo, según la lista de verificación de la seguridad de la cirugía de [redacted] emitida en fecha 23 de octubre de 2017 por la Clínica Corazones Unidos, valorada por la alzada, los jueces del fondo advirtieron el comportamiento deficiente por haberse encontrado una gasa en el interior de la paciente.

37) Del expediente se advierte que, igualmente, durante el período de ejecución de la operación el enfermero circulante y la instrumentista, aun cuando estaban temporalmente a cargo de los médicos cirujanos, lo cierto es que no cesaron de ser empleados de la clínica, la cual pagaba sus servicios y determinaba su horario laboral, así como las evaluaciones de sus funciones conforme a los deberes y obligaciones propios de su puesto. Igualmente, los cirujanos, en principio, no eligen al personal que le asiste en las intervenciones que realizan en el centro asistencial donde prestan sus servicios, por lo que, este personal, no obstante participar en el procedimiento, responden directamente a la clínica.

38) Es oportuno precisar que los tribunales de fondo al momento de conocer y fallar una demanda en responsabilidad civil médica, donde son invocados de manera simultánea tanto la responsabilidad civil por el hecho personal, como de las personas sobre las que se debe responder, dentro de la cual está incluida la de comitente-*preposé*, así como también la responsabilidad contractual que se materializa por el ingreso del paciente al centro médico, pueden subsumir los hechos a la calificación jurídica que más se corresponda con los elementos fácticos del caso, lo cual realizan cuando, al apreciar las pruebas, determinan, sea la relación de comitente *preposé* entre el centro médico y el médico, e igualmente este mismo tipo de vínculo entre centro médico con la enfermera o entre médico y enfermera, o todas aquellas

simultáneamente, ámbitos de responsabilidad cuyos elementos constitutivos deben ser analizados de manera particular, sin que la retención de una de éstas implique la exclusión de la responsabilidad de cualquiera de las otras.

39) De lo expuesto precedentemente resulta que, en casos como el que nos ocupa, la falta puede venir de diversas vías que de manera indistinta pueden erigirse en vínculo causal y, por lo tanto, ha lugar a reparar el daño causado una vez ese vínculo ha sido demostrado, como aconteció en la especie, donde la alzada, a contrapelo de la responsabilidad que pudiera tener sobre los médicos que intervinieron quirúrgicamente a la paciente, también retuvo la falta del centro médico manifestada en su personal de enfermería, como quedó probado en los hechos juzgados en la sentencia impugnada.

40) En ese contexto, al retener la corte responsabilidad civil en contra de la Clínica Corazones Unidos, S. A., en virtud de las actuaciones de aquellos que estaban bajo su dependencia y cuya negligencia fue retenida por la alzada, las infracciones procesales denunciadas en el presente recurso de casación son infundadas, de manera que procede rechazarlas.

En cuanto a los medios que corresponden al interés casacional objetivo

41) La parte recurrente también denuncia la errónea interpretación y peor aplicación de la relación comitente-*preposé,* artículo 1384 numeral 3 del Código Civil Dominicano, vicio que corresponde al interés casacional objetivo.

42) Cabe retener que el interés casacional objetivo se retiene de acuerdo con lo indicado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

43) En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limita a desarrollar los referidos vicios, sin cumplir con la carga procesal de invocar y acreditar el interés casacional objetivo contemplado en algunos de los literales a), b) y c) del artículo 10.3, de la Ley núm. 2-23.

44) De lo expuesto precedentemente se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con la imperativa carga procesal que la ley pone a su cargo, en lo que concierne a fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo en cuanto a los

citados medios, por lo que procede declararlos inadmisibles por falta de interés casacional.

45) Al haber esta Corte de Casación desestimado los argumentos invocados en cuanto a las infracciones procesales y declararse inadmisibles los medios concernientes al interés casacional objetivo, procede rechazar el presente recurso de casación, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación incidental contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

46) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la correcurrida incidental Clínica Corazones Unidos, S. A. depositara memorial de defensa con constitución de abogado, con la consiguiente notificación a su contraparte, no obstante ser emplazada mediante acto núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted] Según el proceso verbal de notificación que consta en dicho acto, el oficial actuante se trasladó a la calle Fantino Falco núm. 21, ensanche Naco, entregando la copia en manos de [redacted], quien dijo ser empleada. El acto antes descrito, resulta válido a fin de poner a la parte correcurrida incidental, Clínica Corazones Unidos, S. A., en aptitud de

ejecutar sus actuaciones, por lo que procede pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, antes citado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

47) Con relación a la recurrida [redacted], quien fue debidamente emplazada por conducto al acto núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, antes descrito, notificado en el domicilio de elección fijado al momento de notificar la sentencia ahora criticada, al tenor del acto núm. 472-2023, antes descrito, se advierte que depositó su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 20 de diciembre de 2023, pero omitió aportar el acto del procedimiento mediante el cual lo notificó a su contraparte, conforme lo exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

48) De lo expuesto precedentemente se retiene que [redacted] no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, específicamente por falta de depósito del acto de notificación de su memorial de defensa, procede pronunciar el defecto en su contra, también en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, precedentemente transcrito, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como

también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el interés casacional

49) Los recurrentes incidentales proponen como medio de casación el siguiente: **único:** Errónea aplicación de la ley. Falta de comprobación del daño. Sin embargo, en el contexto de su memorial los vicios que desarrolla son el de contradicción entre los motivos de la decisión y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se enmarcan en las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizarlos por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

50) La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua,* incurrió en contradicción de motivos, puesto que [redacted] nunca probó los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por la falta retenida, por tratarse de una eventualidad ajena a la salud de la paciente, ya que la operación fue completada con éxito, lo cual comprobó la alzada, así como que estos cumplieron con los protocolos y pericias médicas establecidos para este tipo de procedimiento. Sostienen

que en este caso no se evidencia en ningún momento impericia, imprudencia o negligencia en la actuación médica, quedando establecido que la eventualidad ocurrida no fue consecuencia de estos. Aducen, que se desconoce lo que establece la normativa de la seguridad quirúrgica y la responsabilidad de aquel a quien le corresponde en una cirugía el conteo y reconteo de los instrumentos y materiales quirúrgicos utilizados.

51) Conforme los motivos articulados en la sentencia censurada, transcritos en otro apartado de este fallo, la corte de apelación retuvo una falta a cargo de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], en el cumplimiento de sus deberes de diligencia y su obligación de resultado. Para ello, advirtió que sobre los médicos cirujanos reposa la responsabilidad de supervisión en lo concerniente al deber de cuidado por ser quien manipula la zona operada y quienes, por demás, tienen la posibilidad de revisar que ningún instrumento, tal como gasa, compresa u otro, quede alojado en el interior del paciente, debiendo de tener dicho control antes de ejecutar la sutura.

52) En el mismo contexto retuvo la alzada que, aunque el recuento de gasas figura entre las funciones de los enfermeros instrumentista y circulante, esta obligación se encuentra compartida entre el personal de enfermería y los cirujanos, por ser estos últimos la máxima autoridad del quirófano y responsables de su paciente con quien

se encuentra jurídicamente vinculado. Y que los médicos tienen una responsabilidad mayor, al tratarse de profesionales con un alto nivel de experticia en la labor que desempeñan, ya que para intervenir de manera quirúrgica el cuerpo humano se requiere de diversos estudios especializados.

53) Cabe destacar que la responsabilidad civil médica en ocasión de la relación con su paciente ha sido tipificada y reconocida por la jurisprudencia como propia del ámbito de lo contractual, tal como lo retuvo la corte, en el entendido de que, en el contrato de prestación de servicios de salud, los médicos asumen una serie de obligaciones que no solo están reguladas contractualmente, sino por otras normas adjetivas y, en específico, por las normas y protocolos propios de la medicina. La ética médica responde a los principios bioéticos de no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia, los cuales bien pueden permitir a los jueces de fondo determinar si los médicos actúan ética y profesionalmente para evitar daños a sus pacientes, conforme a las circunstancias de la causa.

54) En ese contexto, la mala *praxis* médica ha sido definida por esta jurisdicción como un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De

manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe cumplir el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido[3].

55) En el caso de marras, a los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] se le endilgó una falta durante el procedimiento quirúrgico de revascularización coronaria al que fue sometida su paciente, [redacted], al haber dejado en el cuerpo de esta un elemento utilizado durante la intervención, en concreto, una gasa.

56) Cabe destacar que en la literatura médica este acontecimiento se denomina -caso de oblito-, del latín *oblītum* que significa "olvidado"[4]. El oblito es definido como "todo aquel objeto o cuerpo extraño que permanece dentro de una cavidad corporal o sitio quirúrgico en forma no intencional una vez que el paciente abandona la sala de

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 4, 12 de agosto de 2015, B. J. 1257.
[4] Diccionario de la lengua española, 23.ª edición, octubre de 2014.

operaciones, en contraposición a lo que sucede con otros objetos como clips metálicos o prótesis que son colocados intencionalmente"[5].

57) Sobre la responsabilidad civil por oblito quirúrgico, en la región existe jurisprudencia sólida. En ese sentido, en la doctrina jurisprudencial comparada ha sido juzgado que constituye sin lugar a duda una evidente falla en la prestación del servicio médico, porque esa situación no puede obedecer sino al descuido con que se actuó en tal intervención[6]. Igualmente, que en este tipo de demandas, la naturaleza del daño por el que se reclama, constituido por el oblito quirúrgico, están gobernados por la falla probada del servicio como título jurídico por excelencia, porque evidencian y ponen de presente un yerro en la prestación del servicio médico-asistencial, toda vez que el hecho de que a un paciente se le deje en su organismo un cuerpo extraño configura un palmario descuido que no requiere mayor acreditación, pues se pone de presente desde la sola constatación del daño[7].

[5] Chinelli, Javier, Olivera, Eduardo, & Rodríguez, Gustavo. (2017). Oblitos en Cirugía. Análisis de casuística y estrategias para su prevención. *Anales de la Facultad de Medicina*, *4*(2), 21-38. https://doi.org/10.25184/anfamed2017v4n2a3.
[6] Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá [redacted]., 3 de septiembre y 3 de noviembre de 1992.
[7] Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá [redacted]., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

58) En cuanto a la responsabilidad del galeno por este tipo de eventos, la jurisprudencia comparada ha señalado que la fuerza de los hechos demuestra que existió un descuido en el retiro de las gasas que es imputable al cirujano, quien es el encargado de remover los objetos que quedan dentro del cuerpo del paciente, respondiendo además como jefe del equipo por la conducta de los componentes de éste, cuyas actividades debe orientar y coordinar (…). La existencia de dependientes o auxiliares en el acto quirúrgico no puede actuar como factor de dilución de la responsabilidad del cirujano frente a la víctima. Que el descuido del demandado obligó a una nueva intervención quirúrgica, debiendo entonces responder el cirujano por las secuelas que la negligencia o falta de las previsiones necesarias generó, con la omisión de retirar una gasa de la cavidad abdominal del actor. Su obligación es poner el máximo de cuidado, diligencia y previsión a efectos de evitar que se produzcan consecuencias dañosas. La contravención a elementales reglas del arte de curar aparece así evidente y no requiere de otro tipo de consideraciones[8].

59) Esta sede, en un caso donde a una paciente en una intervención quirúrgica le fue dejada una compresa, juzgó que: *la corte a qua pudo establecer, por los documentos, hechos y circunstancias de la causa, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre el daño moral sufrido por la hoy*

[8] Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 11 de julio de 2006. "Bustos, [redacted] c/ La Pampa, Provincia de y otros/ daños y perjuicios".

recurrida y la falta atribuida a los recurrentes constitutivos de una mala práctica médica, por existir una vinculación de naturaleza contractual que liga al médico con su paciente, que genera con cargo a éste, una obligación de prudencia y diligencia, atribuidos tanto a la Dra. [redacted] *quien practicó la intervención quirúrgica, como al Centro Médico De León, en cuya clínica se practicó la referida intervención quirúrgica*[9].

60) En consonancia con lo expuesto, ha sido reconocido en buen derecho que el médico cirujano en ocasión de una intervención quirúrgica es responsable del daño sufrido por la paciente a causa de haber olvidado la existencia de una gasa en el interior de su cuerpo, ya que, para el supuesto que no se le avisara del conteo incorrecto de estas, igualmente es responsable porque el conteo es un protocolo médico de refuerzo de seguridad, pero no un mecanismo excusatorio de los deberes médicos de actuar con el mayor celo y cuidado respecto de la salud del paciente, siendo que el médico cirujano debe examinar por sí mismo la cavidad en que se está operando a fin de constatar, con el debido detenimiento y riguroso escrutinio, en qué condiciones se procede y cómo se realiza su cierre.

61) Conforme lo expuesto, se deriva que la omisión de un conteo adecuado genera consecuencias graves para el paciente y, no obstante, esta responsabilidad recaer, en principio, sobre el enfermero circulante y el instrumentista, conforme los protocolos

[9] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 11 de agosto de 2024. [redacted].1125.

de seguridad, son los médicos a cargo del proceso médico quienes deben cerciorarse, por todos los medios, que en efecto no queda ningún objeto en el área operada.

62) En lo que concierne a la infracción procesal invocada, relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[10]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[11]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[12].

63) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento

[10] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.
[11] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[12] TC/0017/13, 20 febrero 2013.

Civil, debido a que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por los actuales recurrentes fundamentó su fallo, según las pruebas aportadas durante el proceso, en el hecho de que los galenos indicados dejaron en el organismo de la paciente un cuerpo extraño (oblito quirúrgico) utilizado durante la intervención a la que fue sometida.

64) En consonancia con lo expuesto, se deriva que, tal como lo dedujo la alzada, el oblito quirúrgico constituye una mala ejecución de los cuidados médicos o quirúrgicos que constituyen una culpa o falla probada. Igualmente, que el conteo de instrumentos o gasas por parte de los asistentes es un método alterno de seguridad y corroboración, para evitar que el cirujano omita su deber indelegable de remover un objeto que no debe quedarse dentro del cuerpo del paciente, por lo tanto, son los médicos a cargo de la operación que poseen absoluto control sobre los instrumentos y materiales que introducen al cuerpo humano, por ello, es sobre estos profesionales de la salud que pesa la obligación de remover todos los utensilios y material introducidos al cuerpo de la paciente durante la operación y asegurarse, una vez finalizada la intervención, que han sido retirados del interior de esta.

65) En ese contexto, contrario a las afirmaciones de los recurrentes incidentales, la corte *a qua* no incurrió en contradicción ni falta de motivos, ya que precisó, correctamente, que la responsabilidad no queda adecuadamente descargada de los

médicos cirujanos con el solo hecho de delegar a cargo del enfermero circulante e instrumentista el conteo de los materiales y utensilios, sin que estos profesionales corroboraren, de manera directa y certera, que no quedan objetos extraños en el interior del cuerpo humano. No existe justificación para apartarse de las normas más elementales que deben observarse para garantizar la salud, seguridad y restablecimiento del paciente intervenido, aun con el éxito del procedimiento principal, sin observar las secuelas que esta pudo dejar por omisiones de otras obligaciones que finalmente generaron un perjuicio.

66) En cuanto a los daños irrogados a la accionante primigenia, la sentencia impugnada retuvo lo siguiente: …*En el presente caso ha quedado demostrado el daño moral sufrido por la señora* [redacted], *el cual se evidencia en los malestares generados por la gasa dejada en su cavidad torácica, además de la incertidumbre prolongada ocasionada no solo por el malestar físico, sino por la posibilidad de un pronóstico trágico ante la sospecha de que dicho cuerpo podía tratarse de un tumor, sentimientos y aflicciones que se prolongaron por 3 meses y culminaron con una nueva intervención, razones que justifican la existencia del daño alegado. (…) La suma solicitada ascendente a RD$50,000,000.00 resulta irrazonable, por lo que se confirman las sumas fijadas por el juez de primer grado, ascendentes a RD$1,750,000.00, pagadero solidariamente por los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted] *y RD$1,750,000.00, para la Clínica Corazones Unidos, por considerarla*

proporcional a los daños morales sufridos, confirmándose este aspecto de la sentencia apelada. En cuanto al daño material (…) como prueba de los gastos incurridos para su tratamiento y curación la señora [redacted] *aporta varios recibos de pago y cotizaciones de las cuales solo se tomarán en cuenta aquellas emitidas a partir del 23 de octubre de 2017, fecha de la intervención que se trata, pues también fueron aportados otros comprobantes de pago correspondientes a un procedimiento previo practicado por el doctor* [redacted] *ajeno al que se trata. En tal sentido, los documentos en que sustentan el daño material alegado son los siguientes: (…). Del contenido de los referidos comprobantes de pago se vislumbra que los mismos ascienden a un total de cuatro millones novecientos setenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos dominicanos con 88/100 (RD$4,973,182.88), sin embargo, dichos montos corresponden a los gastos incurridos por la señora* [redacted], *como pago de la cirugía de revascularización coronaria que fue sometida en fecha 23 de octubre de 2017. No obstante, dichos monto no pueden ser reconocidos por esta alzada, a fin de otorgar una indemnización por el daño material, sino, que los daños materiales que pudieron suscitarse a raíz de la falta son los gastos comprendidos en la segunda cirugía a la que tuvo que ser sometida para reparar el daño causado. Debido a ello, la señora* [redacted], *en sus declaraciones brindadas, expresó que gastó aproximadamente diez mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$10,000.00), sin embargo, no han sido depositados en el expediente documento alguno es decir, cotizaciones, facturas o demás, de los cuales sala* (sic) *de la corte pueda inferir la cuantía a que ascienden dichos daños, por lo que el tribunal entiende justo y razonable, en virtud del principio de proporcionalidad*

y conforme a lo establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, liquidar por estado el monto a que ascienden los daños materiales sufridos por la señora [redacted] *(…). En tal virtud, procede modificar la sentencia apelada a fin de fijar la indemnización por concepto del daño moral en la suma antes indicada, y el daño material en la forma antes indicada, conforme a lo demostrado ante esta alzada, por lo que se acoge el recurso de apelación parcial y se modifica este aspecto de la decisión recurrida (…).*

67) De los motivos precedentemente expuesto, se advierte que la alzada, en ocasión al recurso incidental parcial, interpuesto por [redacted], retuvo que esta recibió un perjuicio de índole moral, a partir de los malestares generados por la gasa dejada en su cavidad torácica, además de la incertidumbre prolongada ocasionada no solo por el malestar físico, sino por la posibilidad de un pronóstico trágico ante la sospecha de que dicho cuerpo podía tratarse de un tumor, sentimientos y aflicciones que se prolongaron por tres meses y culminaron con una nueva intervención.

68) Igualmente, la corte de apelación retuvo en el ámbito de la articulación de sus fundamentos, la existencia de un perjuicio material derivado de los gastos incurridos por la paciente en la segunda cirugía a la que fue sometida para reparar el daño causado por el oblito quirúrgico, sin embargo, no fue depositado por la solicitante

documentos que dieran cuentan de la suma a que ascendió dicho procedimiento, puesto que los recibos y cotizaciones aportadas al proceso, descritos en la decisión criticada, se correspondían a los pagos para la cirugía de revascularización coronaria del 23 de octubre de 2017. Por esto, la alzada ordenó la liquidación por estado del perjuicio económico recibido por la recurrida incidental, conforme al procedimiento diseñado por los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil.

69) Cabe destacar que, en cuanto al régimen de valoración del perjuicio, la postura jurisprudencial sistemática de esta Corte de Casación, concibe que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así como especificar su dimensión, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

70) En el contexto de lo que es la noción de daño moral ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los

jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

71) Como corolario de lo expuesto precedentemente, ha sido juzgado que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

72) Conforme, se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica la indemnización a que fueron condenados los recurrentes incidentales por los daños morales recibidos por la accionante original, evidenciados, en suma, en el sufrimiento generado por la naturaleza propia del hecho constitutivo de la falta retenida a los doctores actuantes y al centro médico donde se practicó la intervención quirúrgica. El daño material, los jueces del fondo, en su ejercicio facultativo, lo apreciaron a partir de que la paciente tuvo que ser sometida a una segunda intervención para extraer de su cuerpo la gasa olvidada al momento de la primera cirugía, lo que claramente

representó gastos económicos; pero, como no disponían de los elementos para cuantificarlos en suma líquida, ordenaron recurrir al mecanismo procesal de la liquidación por estado, conforme lo permite la norma en este tipo de casos.

73) De tal modo, esta Primera Sala es de criterio que la corte *a qua* fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las infracciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, con ello, el recurso de casación incidental que ahora se examina.

Con relación a los recursos intentados contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054

74) Por convenir a la solución que será adoptada, corresponde retener de forma conjunta, si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad propios de los recursos de casación intentados tanto por los doctores, [redacted], [redacted] e [redacted], como por la Clínica Corazones Unidos, S. A. contra la resolución núm. núm. 1303-2023-TRES-00054, de fecha 29 de diciembre de 2023, sujetos al control oficioso.

75) No obstante, previo a valorar el cumplimiento de los presupuestos ordinarios de admisibilidad resulta procedente referirnos a la solicitud impetrada mediante

instancia de fecha 10 de mayo de 2024, por los recurrentes incidentales, [redacted], [redacted] e [redacted], en la que solicitan declarar el defecto de los recurridos incidentales Clínica Corazones Unidos, S. A., y [redacted].

76) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida, Clínica Corazones Unidos, S. A., haya depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte, no obstante ser emplazada mediante acto núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, en la calle Fantino Falco núm. 21, ensanche Naco, en manos de [redacted], quien dijo ser empleada. Este acto resulta válido a los fines de poner a la parte correcurrida, Clínica Corazones Unidos, S. A., en aptitud de ejecutar sus actuaciones, por lo que procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

77) Con relación a [redacted], también fue notificada correctamente por el acto núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, y, a pesar de haber depositado su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 25 de abril de 2024, no aportó en el expediente el acto del procedimiento mediante el cual notificó la referida documentación a los abogados de la parte recurrente, conforme exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, al

no haber cumplido a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, precedentemente transcrito, procede declarar su defecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación

78) En el nuevo orden del recurso de casación, la Ley núm. 2-23 en su artículo 11, párrafo, establece lo siguiente: *Cuando los vicios que afectan la sentencia pueden rectificarse mediante instancia dirigida al tribunal que la dictó, el recurso de casación no está abierto más que contra la sentencia que estatuye sobre la rectificación, si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por esta ley.*

79) El texto en cuestión reafirma la posibilidad de los tribunales de fondo de realizar correcciones o rectificaciones a sus decisiones, a solicitud de parte, abriendo el recurso de casación contra la sentencia que sobre el particular resulte, siempre que cumplan los presupuestos de admisibilidad.

80) Cabe destacar que, en el estado actual de nuestro derecho, los errores materiales subsanables en las sentencias dictadas por los tribunales de fondo son aquellos que resultan intrascendentes por no acarrear ninguna consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgadas, es decir, que no alteran el contenido jurídico del fallo, ya que mediante este tipo de decisiones no pueden enmendar la sustancia de los derechos adquiridos, so pena de incurrir en violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

81) El error material no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que "…los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas"[13].

82) En el contexto de lo expuesto cuando se trata de errores —materiales— pueden ser corregidos mediante una decisión dictada al respecto a requerimiento de alguna de las instanciadas, es decir, por un fallo gracioso, puesto que resuelve una cuestión

[13] TC/0121/13, 4 de julio de 2013.

inaudita parte, sin contradictorio. Estas decisiones, una vez dictadas, hacen parte de la sentencia que corrigen. Por tanto, no pueden ser impugnadas por si solas, sino juntamente con la sentencia cuya corrección ordena, por depender de esta[14].

83) En ese contexto, cabe destacar que la correcta interpretación del contenido del artículo 11, párrafo, de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, cobra interés en el marco de una solicitud de rectificación que, bajo el pretexto de tratarse de un error de los que se le permite enmendar, vulnere el principio de invariabilidad, intangibilidad o modificación del contexto jurídico en el cual fue razonado y decidido el juicio en la sentencia que se procura rectificar, es decir, cuando la decisión modifica o altera el fallo por el cual dio solución al litigio, en cuyo caso se despliegan las facultades de la Corte de Casación.

84) En el ámbito de lo expuesto, se deriva, atendiendo a las circunstancias de cada caso, que se debe determinar si, en los presupuestos de rectificación, el tribunal cambió o sustituyó la sentencia judicial inicial por otra de signos contrarios o si, por el contrario, se limitó a corregir las deficiencias o desajustes puramente materiales que no lesionan derechos y aspectos ya decididos.

[14] SCJ 1ra. Sala núm. 189, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.

85) En el caso que nos ocupa, se trata de recursos de casación dirigidos contra una resolución dictada por la alzada mediante la cual corrige un error material contenido en el ordinal segundo literales A y B del dispositivo de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, en lo relativo al monto de la indemnización otorgada en beneficio de [redacted], a cargo de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], así como de la Clínica Corazones Unidos, S. A., ya que se hizo constar que los valores por dicho concepto retenido eran RD$1,000,000.00, cuando lo correcto era RD$1,750,000.00, puesto que la corte confirmó el fallo apelado en ese aspecto y esta era la suma concedida en primer grado.

86) Conforme lo expuesto, los recursos en cuestión impugnan una resolución —decisión emitida graciosamente a requerimiento de una parte—, cuyo contenido forma parte integral de la sentencia rectificada, en la que no se dirimen cuestiones litigiosas que cambien el derecho aplicado, cuya protección refiere el párrafo del artículo 11 de la Ley 2-23, para admitir el recurso de casación. Por tanto, no constituye un fallo contencioso y mucho menos uno dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, susceptible de ser recurrido en casación, tal y como ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas

ocasiones[15], por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, los recursos analizados.

87) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de: a) [redacted], en ocasión de los recursos de casación principal interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A., e incidental por [redacted], [redacted] e [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

[15] SCJ, 1ra. Sala núms. 34, 28 de febrero de 2017, [redacted]. 1275; 98, 122, 123 y 124, 29 de marzo de 2017, [redacted]. 1276.

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Clínica Corazones Unidos, S. A., con relación al recurso incidental presentado por [redacted], [redacted] e [redacted], contra la referida decisión; c) [redacted] y Clínica Corazones Unidos, S. A., con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] e [redacted], contra resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de forma principal por Clínica Corazones Unidos, S. A., e incidental por [redacted], [redacted] e [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] e [redacted], de forma principal y por la Clínica Corazones Unidos, S. A., de manera incidental por contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre

de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., recurrente principal y recurrido incidental, representado por su vicepresidente ejecutivo-consultoría jurídica, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, [redacted], quien tiene los mismos abogados mencionados anteriormente, conforme su memorial de defensa; y como recurrida principal en ambos recursos, Agente de Cambio Capla, S. A. representada

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

por su gerente [redacted], entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00301, de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., contra la sentencia civil núm. 1531-2020-SSEN-00009, de fecha 24 de enero del 2020, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, y confirma la misma en cuanto al rechazo de los daños morales respecto al BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial AGENTE DE CAMBIO CAPLA, S. A. contra la sentencia civil núm.l531-2020-SSEN-00009, de fecha 24 de enero del 2020, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, REVOCA la misma, RECHAZA el medio de inadmisión, ACOGE en parte la demanda principal en reintegro de valores, violación de contrato enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios y en consecuencia: a) ORDENA al BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A. a la devolución de la suma de RD$12,972,500.00 a favor de AGENTE DE CAMBIO CAPLA, S. A.; b) CONDENA al BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,000,000.00) por concepto de daños morales a favor de AGENTE DE CAMBIO*

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *CAPLA, S. A., más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de notificación de la presente decisión hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***TERCERO****: CONDENA al BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LCDO.* [redacted] *DO* [redacted]*, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente principal invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 445/2021, instrumentado el 7 de octubre de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por [redacted], en fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca sus medios de defensa, así como los medios de casación contra la sentencia recurrida; **d)** el acto núm. 11/2023, instrumentado el 10 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa del recurrido [redacted]; **e)** la resolución núm. 00120/2022, de fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual, esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida Agente de Cambio Capla, S. A.

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental el Banco Múltiple BHD León, S. A.; como parte recurrida principal y recurrente incidental figura [redacted]; y como recurrida principal en ambos recursos, Agente de Cambio Capla, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Agencia de Cambio Capla, S. A., incoó una demanda en reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios, contra el Banco Múltiple BHD León, S. A. e [redacted], en cuyo proceso, estos últimos interpusieron dos demandas reconvencionales contra la demandante principal. El tribunal de primer grado declaró prescrita la demanda principal en virtud del artículo 2271 del Código Civil, acogiendo parcialmente la demanda reconvencional incoada por [redacted], por lo que, condenó a Agente de Cambio Capla, S. A. al pago de RD$1,000,000.00 por los daños morales y materiales ocasionados, más un interés mensual de 1.5% como indemnización suplementaria; por otro lado, rechazó la demanda reconvencional incoada por el Banco Múltiple BHD León,

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

S. A., todo mediante la sentencia núm. 1531-2020-SSEN-00009, de fecha 24 de enero de 2020; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el Banco Múltiple BHD León, S. A. y de forma incidental por Agente de Cambio Capla, S. A. La corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el incidental, por tanto, revocó la decisión apelada, rechazó el medio de inadmisión por prescripción y se avocó a conocer la demanda principal, la cual fue acogida parcialmente; excluyó del proceso a [redacted] y condenó al banco a restituir la suma de RD$12,972,500.00 a favor de Capla, así como al pago de RD$3,000,000.00 por los daños morales irrogados, más un 1.5% de interés mensual sobre ambas sumas, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente principal, Banco Múltiple BHD León, invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta o ausencia de motivos respecto a la admisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Capla, violación al artículo 2273 del Código Civil y violación del debido proceso, al derecho de defensa y al principio *iura novit curia*; **segundo:** desnaturalización, violación de la ley por errónea interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 2858 del 30 de abril de 1951, violación de los artículos 1315, 1382, 1147 del Código Civil, contradicción de motivos, violación del principio de la inmutabilidad del proceso y fallo *extra petita;* **tercero:** carencia de motivos para acordar daños morales en provecho de Capla, falta de respuesta u omisión de estatuir respecto a

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

varios de los medios que servían de fundamento al recurso de apelación del Banco BHD León e insuficiencia de motivos respecto a otros de los medios planteados por el Banco BHD León ante la corte *a qua*.

3) La parte recurrente incidental, [redacted], invoca en su memorial de defensa y recurso incidental, los medios de casación siguientes: **primero**: falta o ausencia de motivos respecto a la admisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Capla, violación al artículo 2273 del Código Civil y violación del debido proceso, al derecho de defensa y al principio *iura novit curia*; **segundo:** falta o ausencia de motivos respecto a la revocación de la indemnización acordada a [redacted] por el tribunal de primer grado, sin explicar ni fundamentar la corte *a qua* el motivo, la razón o circunstancia para proceder con dicha revocación; violación de la ley (art. 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del derecho fundamental a un debido proceso y tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana).

4) Conforme se advierte, ambas partes recurrentes denuncian los mismos vicios procesales en contra de la sentencia impugnada, expuestos específicamente en el primer medio de casación, fundamentándose en la articulación de un desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que es pertinente su examen conjunto, en salvaguarda de la economía procesal y la factibilidad de una buena administración de justicia.

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

5) En un primer aspecto de su primer medio de casación las partes recurrentes sostienen, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en vulneración del debido proceso, derecho de defensa y el principio *iura novit curia* al modificar de forma unilateral la calificación jurídica de la demanda original incoada por la hoy recurrida, cambiando su naturaleza extracontractual por una contractual, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta nueva orientación ni sobre la norma aplicable al caso. Es decir, que la alzada debió advertir a las partes la posibilidad de esta recalificación para que pudieran realizar las observaciones pertinentes, como la reiteración de la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, considerando que el plazo de la responsabilidad civil contractual también se encontraba ventajosamente vencido.

6) Esta Primera Sala mediante la resolución núm. 00120/2022, de fecha 31 de enero de 2022, pronunció el defecto contra la correcurrida, Agente de Cambio Capla, S. A., por tanto, no existe memorial de defensa con relación a ella que deba ser ponderado.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para fallar de la forma en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes:

> *…que en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por AGENTE DE CAMBIO CAPLA, S. A., esta alzada ha podido comprobar que la demanda en cuestión surge como consecuencia de la existencia de un contrato de cuenta corriente, aperturado por el Banco Múltiple BHD-LEÓN, S. A. a la sociedad de comercio*

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *AGENTE DE CAMBIO CAPLA, S. A; CONSIDERANDO: que contrario a lo establecido por la juez a quo, la demanda de que se trata se encuentra enmarcada en una responsabilidad contractual, cuya prescripción es de 2 años conforme lo establecido en el artículo 2273 párrafo del Código Civil Dominicano, por lo que procede revocar el fallo impugnado respecto a la demanda en reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios, rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos principales y demandantes reconvencionales y avocamos al conocimiento de la misma; que la avocación es una facultad reconocida a los jueces de la alzada apoderados de un incidente, de resolver el fondo de la contención, pendiente de fallo en primera instancia; que, en la especie, se reúnen los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia, en razón de que: a) la sentencia de primer grado es revocada; b) esta Corte es jurisdicción de apelación del tribunal competente para conocer la demanda original; c) la demanda original se encuentra en estado de recibir fallo, ya que las partes concluyeron al fondo ante el tribunal de primer grado; e) tanto la revocación de la sentencia apelada como el fondo de la demanda original serán resueltos por una misma sentencia.*

8) Del estudio del fallo objetado y de la sentencia de primer grado, vista por la alzada, esta Primera Sala verifica que la actual recurrida con su demanda original pretendía la devolución o reintegro de la suma de RD$12,972,500.00 y, que le fueran resarcidos los alegados daños morales y materiales que, según afirmaba, le fueron causados por los demandados-actuales recurrentes, al debitar de su cuenta corriente la suma indicada, sin su previa autorización, disposición contractual, legal ni orden judicial. Además, invocaba que dicho débito constituyó un incumplimiento de las obligaciones asumidas por los

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

demandados en el contrato suscrito entre las partes, en fecha 6 de noviembre de 2009.

9) Esta demanda se interpuso fundamentada en la responsabilidad civil instituida en los artículos 1384, 1134, 1135 y 1146 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, tribunal de primer grado varió esa calificación jurídica, al entender que la demandante principal solo perseguía el resarcimiento de los supuestos daños morales y materiales, sin incluir ninguna solicitud de pago de valores. En consecuencia, consideró que se trataba de una acción resarcitoria basada en una responsabilidad civil cuasidelictual, conforme al artículo 1383 del Código Civil[1]. Bajo esa interpretación, y al examinar el medio de inadmisión por prescripción planteado por los demandados, el primer juez concluyó que resultaba aplicable el 2271 del Código Civil[2], por lo que declaró prescrita la acción principal.

10) El Banco Múltiple BHD León, S. A. interpuso recurso de apelación parcial contra la sentencia de primer grado, y en ese sentido manifestó su conformidad con la declaratoria

[1] Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.
[2] Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de inadmisibilidad de la demanda principal por prescripción, al considerar que dicha decisión se ajustaba a los hechos y al derecho, ya que —aunque la acción fuera improcedente y carente de fundamento— se encontraba prescrita. En cuanto a la demanda reconvencional que le fue acogida solicitó únicamente el aumento del monto indemnizatorio reconocido a su favor. Por su parte, la corte *a qua*, al conocer del recurso, concluyó que la acción principal derivaba de un contrato suscrito entre las partes, por lo que se trataba de una responsabilidad civil contractual. En consecuencia, aplicó el plazo de prescripción de dos años, previsto en el artículo 2273 del Código Civil, y consideró que la demanda no estaba prescrita.

11) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

luz de esta nueva calificación jurídica[3].

12) En esa misma tesitura, ha sido jurisprudencia [redacted], que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso[4].

13) Este requisito se configura, al cumplirse, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad, y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la

[3] SCJ-PS-24-0382, 29 febrero 2024, Boletín Judicial núm. 1359.
[4] SCJ-PS-24-0382, 29 febrero 2024, Boletín Judicial núm. 1359.

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

oportunidad de referirse al cambio de calificación[5]. Por consiguiente, si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de variación de calificación, se violentaría el derecho de defensa y el debido proceso.

14) Según el lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

15) En el caso, a pesar de que fue el tribunal de primer grado quien varió la calificación jurídica de la demanda principal, se advierte que la alzada también la recalificó, pero de manera distinta a la realizada por el juez *a quo*. No obstante, se verifica que la corte efectuó dicha recalificación y juzgó la acción conforme al planteamiento inicial que hizo el demandado, quien solicitó la inadmisibilidad de la demanda principal por prescripción, basado en una responsabilidad civil contractual, tal y como fue dirimido este incidente

[5] SCJ-PS-24-0382, 29 febrero 2024, Boletín Judicial núm. 1359. SCJ 1ª núm. 114, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319; Subrayado de esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

por los jueces de fondo. En consecuencia, los elementos esenciales del proceso permanecieron intactos y el objeto de la demanda no fue modificado. En ese tenor, se advierte que la corte de apelación no incurrió en violación del derecho de defensa, así como tampoco transgredió el principio de *iura novit curia,* por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) En un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al admitir la demanda principal y considerar que no estaba prescrita, a pesar de que fue controvertido que el hecho ocurrió el 15 de mayo del 2009 y la demanda fue incoada el 7 de mayo del 2019, es decir, casi 10 años después.

17) Señalan los recurrentes que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la acción por prescripción, al considerar que se trataba de naturaleza cuasidelictual, sujeta al plazo de 6 meses previsto en el artículo 2271 del Código Civil. Sin embargo, la alzada al revocar dicha decisión calificó el hecho como responsabilidad civil contractual -cuyo plazo prescriptivo es de dos años conforme al artículo 2273 del mismo código- y procedió a conocer la demanda, sin ofrecer una justificación adecuada. Es decir, la corte no explicó por qué la acción no estaría igualmente prescrita bajo el régimen contractual. Al omitir esta explicación, la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y se vulneró el

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 2273 del Código Civil.

18) Según el fallo censurado se advierte que la corte *a qua* revocó la decisión apelada, rechazó el medio de inadmisión por prescripción planteado por los actuales recurrentes, y se avocó a conocer el fondo de la demanda principal. Sin embargo, la alzada se limitó a establecer en sus motivaciones que la demanda se enmarcaba en una responsabilidad civil contractual, cuya prescripción es de dos años, conforme a lo establecido en el artículo 2273 del Código Civil y que no estaba prescrita. No obstante, no se observa del fallo objetado que la corte de apelación, conforme las pruebas aportadas, realizara el correspondiente ejercicio con relación al cómputo del plazo de la prescripción, para desestimar la pretensión del solicitante.

19) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho

[6] SCJ-PS-24-1435, 25 julio 2024, Boletín Judicial núm. 1364.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8].

20) Sobre el deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[9]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[10].

21) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del

[8] SCJ-PS-24-1435, 25 julio 2024, Boletín Judicial núm. 1364.
[9] Ibidem.
[10] Ibidem.

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada*[11].

22) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional en lo concerniente al aspecto que ahora se examina, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el referido aspecto y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios contenidos en los recursos de casación que nos ocupan.

23) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso

[11] SCJ-PS-22-1265, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ, 1ª Sala, núm. 1124, 14 julio 2004, Boletín judicial núm. 1124.

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1383, 2271 y 2273 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00301, de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; contra quien fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00057, de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero**: Procede acoger en parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Framboyán, [redacted]., en relación a su exclusión en el pago de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, y en consecuencia modifica el literal b, del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente forma: "b) Condena a los señores [redacted] y [redacted], a pagar a favor de la señora [redacted] la suma de RD$1,500,0000.00, por concepto de lo daños y perjuicios sufridos". **Segundo**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los señores [redacted] y [redacted], y en consecuencia confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, conforme los motivos indicados **Tercero**: Condena a la parte recurrente, los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los (sic) abogado de la parte recurrida licenciado [redacted], quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1846/2021, instrumentado el 6 de octubre de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** resolución de defecto núm. 0250/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por esta Sala.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrente y [redacted], además, demandó en intervención forzosa a la entidad Inmobiliaria Flamboyán, [redacted]., acción que fue acogida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia civil núm. 1531-2019-SSEN-00102, de fecha 27 de septiembre de 2019, en consecuencia, declaró la nulidad de las asambleas generales extraordinarias celebradas en fechas 15/6/2016 y 15/8/2016, en la sociedad, Inmobiliaria Flamboyán, [redacted].; además, condenó a esta última y a los demandados al pago de RD$3,000,000.00 a favor de la demandante original por concepto de daños y perjuicios; **b)** los demandados originales y la interviniente forzosa interpusieron sendos recursos de apelación contra dicha decisión que fueron conocidos por la corte *a qua,* quien acogió el recurso incidental interpuesto por Inmobiliaria Flamboyán, [redacted]., y la excluyó de la condena impuesta; rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandados originales y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada; a través

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

del fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de fusión

2) Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes que ha formulado la parte recurrente en su memorial de casación relativa expediente que nos ocupa con el marcado con el núm. [redacted]-RECA-02079, contentivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes ha sido juzgado, que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; dicha solicitud procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[1]. En la especie, dichos requisitos no se cumplen toda vez que el referido expediente núm. [redacted]-RECA-02079, fue decidido por esta Sala mediante resolución núm. 1066/2024, de fecha 31 de octubre de 2024. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

[1] SCJ-PS-24-1956, 25 septiembre 2024; Boletín Judicial núm. 1366; SCJ 1ª Sala núm. 245, 27 octubre 2021, Boletín Judicial núm. 1331.

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el defecto pronunciado por resolución

4) Mediante resolución núm. 0250/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, esta Sala acogió la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente y pronunció el defecto de [redacted]. Esta evaluación se realizó de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según los cuales la parte recurrida en casación debe comparecer dentro de los quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento a través de su memorial de defensa y constitución de abogado la cual debe dirigir al abogado constituido de la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

5) Tomando en cuenta que el punto de partida para que la parte recurrente pueda solicitar el defecto es el acto válido del emplazamiento, así como, su notificación procede que esta Corte de Casación verifique si en este caso se dio cumplimiento a las formalidades exigidas para emplazar correctamente a la contraparte a fin de constatar su regularidad y con ello cumplir con la finalidad de asegurar su derecho de defensa y la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas los cuales están a cargo de los órganos jurisdiccionales, quienes deben propulsar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original…*

7) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[2]".

8) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de septiembre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; **b)** en virtud del acto núm. 1846/2021, instrumentado el 6 de octubre de 2021, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la recurrida para el conocimiento del presente recurso en *la calle Maireni esquina Macagua núm. 39, del sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional,* lugar donde -según indicó el ministerial actuante- tiene su domicilio [redacted]; además, el curial sostuvo haber hablado con [redacted], quien dijo ser "empleado" de la requerida.

9) De los documentos aportados en sede de casación se advierte, que la parte recurrida, [redacted], notificó la sentencia impugnada al hoy recurrente mediante el acto núm. 452/2021, de fecha 13 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, donde

[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 octubre 2015.

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

indicó estar "domiciliada y [redacted], lugar donde indicó dicha recurrida haber hecho elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del referido acto. Del acto de emplazamiento se advierte, que dicha notificación no se realizó en el aludido domicilio de elección.

10) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Corte de Casación ha juzgado que, si se comprueba que la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en dicho lugar para todos los fines y consecuencias legales de la notificación de la sentencia impugnada, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende, que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real[3].

[3] SCJ, 1ª. Sala núm. 37, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

12) Tomando en consideración lo anterior, esta Sala verifica que el acto núm. 1846/2021, antes descrito, no fue notificado a la hoy recurrida [redacted], conforme los requisitos legales establecidos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y del 111 del Código Civil, debido a que, conforme se extrae del acto de notificación de la sentencia criticada, el domicilio de elección al cual el ministerial debió haberse trasladado no es el mismo que figura en el acto de emplazamiento.

13) Lo anterior implica que se trata de un acto procesal afectado de nulidad, particularmente, en cuanto las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

14) En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos del emplazamiento en casación por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto— nulo en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Por este motivo, este no podía ser tomado en cuenta para declarar el defecto de [redacted], recurrida en casación. En consecuencia, esta Primera Sala estima de lugar retractar de oficio la resolución núm. 0250/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, antes descrita, por la ineficacia del acto de emplazamiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del presente recurso

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

15) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 dispone, lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. mencionado en otra parte de esta decisión, prevé como sanción a la falta de emplazamiento la caducidad del recurso, la que puede ser pronunciada *a pedimento de parte o de oficio*."

16) En esas atenciones, ante la retractación de la resolución de defecto y la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento núm. 1846/2021, de fecha 6 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho acto de emplazamiento no ha surtido efectos jurídicos, por tanto, no hace interrumpir el plazo de la caducidad.

17) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, procede declarar la caducidad del presente recurso, conforme se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

18) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia las costas podrán ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido, se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 111 del Código Civil; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RETRACTA la resolución núm. 0250/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, en la que se pronunció el defecto de la parte recurrida, [redacted].

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1846/2021, de fecha 6 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda

SCJ-PS-25-1175
Exp. núm. [redacted]-RECA-02081
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO de oficio
Materia: Nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación.

TERCERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00057, de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gran [redacted] GTC, S.R.L., representada por Francisco Javier De la Vega Álvarez y [redacted] y, el señor Francisco Javier De la Vega Álvarez, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Como correcurridos figuran [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00002, dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en inscripción incidental en falsedad lanzada por el señor [redacted] en el curso del recurso de oposición que ha incoado contra la sentencia civil No. 335-2022-SSEN-00202, de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; [redacted]; Gran [redacted] GTC, S.R.L.; Francisco Javier de la Vega Álvarez; Pedro Montaner Cerda; [redacted], y [redacted], recurso de oposición lanzado a través del Acto Núm. 22/2021 de fecha 13/01/2021 del ministerial [redacted], de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor [redacted], en consecuencia quedan desechados del proceso los siguientes actos: 1. Acto No. 224/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. 2. Acto No. 111/2020 de fecha cuatro de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia. 3. Acto No. 228/2020 de fecha cinco de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial antes mencionado, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte demandada al pago

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han actuado en representación de la parte demandante, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núm. 170/2024 de fecha 28 de febrero de 2024 y núm. 176/24 de fecha 1ro. de marzo de 2024, ambos del ministerial [redacted] Jiménez, depositados en fecha 1ro. de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2024 por el correcurrido [redacted]; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 153/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez; como recurrido [redacted] y, como correcurridos, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** que, Gran [redacted] GTC, S.R.L. demandó en resolución de contrato de promesa de venta a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fundamentado en una relación contractual incumplida, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01454 de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante la cual ordenó a [redacted] la devolución de US$2,000,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de Gran [redacted] GTC, S.R.L.; **b)** la indicada decisión fue apelada, de manera principal por [redacted] e incidentalmente por Gran [redacted] GTC, S.R.L. y Francisco Javier de La Vega Álvarez, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00202 de fecha 16 de noviembre de 2020, mediante la cual revocó el considerando sexto relativo a exclusiones, exceptuando únicamente del proceso a [redacted] y [redacted]; además, revocó el inciso segundo, para que a [redacted] y [redacted] también le

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

fuera ordenada la devolución del monto, juntamente con [redacted]; **c)** contra dicha decisión fue interpuesto, tanto un recurso de oposición como de casación; en cuanto a la primera vía (oposición) fue emitida la sentencia núm. 35-2021-SPREP-00014 en fecha 15 de junio de 2021, por la cual se ordenó el sobreseimiento hasta tanto se decida el recurso de casación que también fue intentado contra la referida decisión, el cual fue resuelto por esta Sala mediante el fallo núm. SCJ-PS-22-3594, de fecha 16 de diciembre de 2022, declarando inadmisible por extemporáneo el referido recurso; asimismo fue emitida por esta Sala la sentencia núm. SCJ-PS-24-1242, de fecha 28 de junio de 2024, por la cual declara inadmisible por falta de objeto el recurso de casación contra la sentencia que ordenó el sobreseimiento del recurso de oposición, es decir, la núm. 35-2021-SPREP-00014 de fecha 15 de junio de 2021; **d)** en curso de la vía de oposición contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00202, de fecha 16 de noviembre de 2020, se produjo la demanda incidental en inscripción de falsedad, incoada por [redacted], resultando la sentencia incidental núm. 335-2024-SSEN-00002 de fecha 11 de enero de 2024, mediante la cual se acoge la referida acción y son desechados varios actos procesales del expediente; **e)** la indicada decisión fue recurrida en casación, tanto por [redacted] y [redacted], como por Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez; respecto del primer recurso de casación señalado ([redacted] y comparte), se produjo la decisión núm. SCJ-PS-24-1583 de fecha 25 de julio de 2024, por

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

el cual esta Sala declara su caducidad; el segundo recurso de casación citado (Gran [redacted] GTC, S.R.L, y comparte) es el que se examina en esta ocasión.

Sobre la competencia para conocer del recurso de casación

2. Conforme se advierte del expediente que forma el presente recurso, se trata de una vía ejercida por Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00002 de fecha 11 de enero de 2024, que decidió la demanda incidental en inscripción en falsedad, en curso del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00202 de fecha 16 de noviembre de 2020, que dirimió el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que conoció de la demanda primigenia en resolución de contrato de promesa de venta.

3. Contra la misma decisión hoy recurrida, [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de casación, que fue decidido por esta Sala al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1583, en fecha 25 de julio de 2024, declarando la caducidad de este.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4. Tratándose de recursos independientes e interpuestos de forma principal, sin que en el fallo emitido por este tribunal se tocaran aspectos que atañen al fondo del asunto, dada la caducidad pronunciada con ocasión del recurso que intentaron, [redacted] y [redacted], es evidente que, esta Corte de Casación mantiene su facultad para el análisis del recurso que interponen Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, si a ello diere lugar.

Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** vulneración a criterios jurisprudenciales y precedentes constitucionales.

Con relación a las pretensiones incidentales

6. Procede en primer orden estatuir sobre las peticiones incidentales que planea la parte recurrida, [redacted], en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación, bajo los fundamentos de que: **a)** la decisión recurrida versa sobre una demanda incidental en inscripción en falsedad en el curso de un recurso de oposición, y no ha puesto fin al proceso ni ordenado su suspensión o sobreseimiento,

en consecuencia, en virtud de las disposiciones del numeral 2 del artículo 10 de la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación, se trata de una decisión que no es recurrible de manera independiente a la acción principal; **b)** el recurso no presenta un interés casacional, como establece el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7. En cuanto a los motivos que sustentan el punto a), cabe señalar que el artículo citado por la recurrida en apoyo al medio propuesto establece: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal...*

8. Según se desprende del referido texto, la disposición del numeral 2, se refiere a l*as decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes,* dictadas en el curso de los procesos

señalados en el numeral 1, es decir, aquellas que han decidido sobre el *estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

9. En el caso del recurso examinado, la sentencia criticada tiene origen en una demanda primigenia en resolución de contrato de promesa de venta, suscitándose varias vías de recursos, en curso de uno de los cuales ha resultado la sentencia ahora impugnada, que admite y decide el fondo de una demanda incidental en inscripción de falsedad, cuya naturaleza es independiente a la contestación de fondo que la origina, por tener sus propias directrices, por tanto, además de que no es un asunto que entra en las materias señaladas anteriormente, habiendo decidido la sentencia impugnada el fondo de la contestación incidental, con lo cual se ha desapoderado, se advierte que se trata de un fallo que puede ser recurrido en casación bajo las exigencias del numeral 3, del mismo artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, de manera que procede desestimar este aspecto del planteamiento incidental.

10. A propósito del segundo fundamento de la petición de inadmisibilidad; de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Cabe destacar que la parte recurrente dedica la primera parte de su memorial de casación, así como el primer, segundo y cuarto medio a justificar su recurso, atendiendo a un interés casacional en oposición a la jurisprudencia, respecto de principios constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo cual

está establecido en el artículo 10, numeral 3, literal a), y se atribuye a un interés casacional objetivo; asimismo invoca, falta de motivación y omisión de estatuir, lo que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, de modo que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar la solicitud incidental planteada y analizar el presente recurso.

En cuanto a la comparecencia de la parte correcurrida, [redacted], [redacted], [redacted] ***y*** [redacted]

13. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. Tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo, no hay constancia en el expediente de que la parte correcurrida en casación, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], hayan depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado, como tampoco consta la notificación a su contraparte.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16. Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los correcurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

17. Esta Primera Sala ha verificado los actos núm. 170/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, y núm. 176/24 de fecha 1ro. de marzo de 2024, ambos del ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, donde la parte recurrente, Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, notificó a la parte correcurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de los cuales se advierte que: **a)** [redacted] y [redacted], fueron emplazados en la avenida Altagracia número 90, de esta ciudad y municipio de Higüey, siendo recibido, en persona del primero y por la segunda en calidad de esposo; **b)** [redacted] fue notificado, por el primero de los actos, en la ubicación antes señalada, haciendo constar el ministerial que no era conocido en esa

dirección por lo que procedió a notificar por domicilio desconocido, ante el Procurador General de la República y en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el segundo acto, fue igualmente emplazado, en manos del Procurador General de la República, para que realice el trámite vía el Ministerio de Relaciones Exteriores y notificarlo en la dirección Camí de La Muntanya al Coll Baix, s/n, Alcudia — 07409, Islas Baleares, España; **c)** [redacted], fue notificado [redacted], en manos de [redacted], quien dijo ser *esposa.*

18. En cuanto a los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], los referidos actos resultan válidos a los fines de ponerlos en aptitud de ejecutar sus actuaciones, por lo tanto, en ausencia del depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

19. Respecto de [redacted], no se verifica constancia de que se hayan ejecutado los procesos de notificación en el extranjero por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuyo sentido ha sido juzgado por esta Sala que, bajo estas circunstancias, no son válidas las actuaciones procesales desde que se produce la notificación en

manos del representante del Ministerio Público, sino cuando se haya agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que llegue a manos del interesado, correspondiendo al requirente legitimar que el acto llegó a su destino para así poner al recurrido en conocimiento del recurso, y cumplir con su finalidad, por lo que, respecto de este, los actos referidos no resultan eficaces.

20. Sobre el particular, en ausencia de un acto de emplazamiento que cumpla con su objetivo, respecto de [redacted], el recurso de casación configura, incontestablemente, la sanción procesal de la caducidad, que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

21. Por otro lado, es preciso determinar, habiendo sido ineficaz el emplazamiento respecto de una de las partes emplazadas, si en el asunto existe indivisibilidad. En ese contexto, los principios generales de nuestro derecho procesal determinan que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, sin embargo, esta regla sufre la excepción derivada de la indivisibilidad del objeto del litigio.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22. En efecto, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir, pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que el recurso resulta inadmisible con respecto a todas, ya que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas[1]; lo que se corresponde con las directrices del párrafo del artículo 24 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. Asimismo, es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; de manera que, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes únicamente, sí puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido.

---

1 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 12 febrero 2014. [redacted]. 1239.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24. Según se advierte de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para considerar que una o varias partes son indivisas en el proceso, es que resulte perjudicada con la decisión que ha de intervenir.

25. En este caso, el estudio del fallo impugnando revela que originalmente se trató de una demanda en resolución de contrato de promesa de venta interpuesta por Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de la Vega Álvarez, contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], resultando [redacted], condenado al pago de los valores reclamados; la corte con ocasión del recurso de apelación incluyó en la condena a los señores [redacted] y [redacted] y excluyó a los señores, [redacted] y [redacted]; en curso del recurso de oposición intentado por [redacted] contra dicha decisión, este también introdujo demanda incidental en inscripción de falsedad, dando como resultado la sentencia que es recurrida en casación, cuyo fundamento se sustenta en la alegada irregularidad en la instrumentación de varios actos del proceso en su perjuicio, puesto que, su domicilio se encuentra en España, sin que suscribiera el contrato que produjo la demanda primigenia ni se visualice en el que hizo elección de domicilio en la ubicación que fueron notificados los actos cuestionados.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26. Del análisis conjunto de los hechos antes narrados se desprende que, habiendo sido excluido el señor [redacted], de la demanda original, la cual en cuanto a este adquirió la autoridad de cosa juzgada al decidirse la vía de casación contra la sentencia que dispuso la referida exclusión; y tratándose el recurso de oposición y consecuente demanda incidental en inscripción de falsedad sobre un asunto que atañe a otra parte del proceso por presunta irregularidad para ponerlo en causa, es evidente, que, en la especie, no se tocan aspectos de fondo de los que pueda resultar perjudicado [redacted], que, en efecto, no ha sido efectivamente puesto en causa; de manera que, la indivisibilidad no resulta aplicable en el caso, por no recaer un perjuicio directo contra la parte no emplazada, por lo tanto, procede estatuir sobre el recurso de casación.

Sobre el fondo del recurso

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

27. Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

28. La parte recurrente en su tercer medio de casación sostiene, que presentaron conclusiones incidentales en el sentido de declarar inadmisible la demanda incidental por no haberse agotado el procedimiento que prevé el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no se advierte que la corte se pronunciara sobre el particular, en violación al párrafo I, del artículo 149 de la Constitución de la República.

29. La parte recurrida, [redacted], defiende la sentencia criticada indicando que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte verificó las pretensiones de cada una de las partes, por un lado, la solicitud de admitir la demanda incidental y por otro la de no admitirla, examinado y decidiendo en virtud de la ley que dicha acción era admisible, de manera que no se verifica el vicio invocado.

30. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes[2]. En ese sentido, cuando

2 SCJ 1ra. Sala núm. 1423, 18 diciembre 2019, B. J. 1320

son planteados pedimentos incidentales tendentes al desconocimiento del fondo de la demanda o recurso, se impone a los jueces valorarlos para determinar su pertinencia.

31. Conforme se advierte de la sentencia recurrida, los hoy recurrentes, en efecto, solicitaron a la alzada declarar inadmisible el incidente de inscripción en falsedad, por no cumplir con las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

32. Al respecto, la corte hizo constar lo siguiente: *En la especie, esta corte ha comprobado: 1. que mediante actuación procesal marcada con el No. 249/2021 de fecha 16 de abril de 2021, del ministerial* [redacted], *ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor* [redacted] *intima a Gran Turismodel Caribe GTC,S.R.L., y al señor Francisco Javier de la Vega Álvarez para que declaren, en el plazo de ocho días francos, si quieren o no servirse, como documentos probatorios de los actos siguiente...2. Que mediante el acto No. 250/2021 de fecha 23 de abril de 2021, los Licdos.* [redacted], *Objío Rodríguez y* [redacted], *en su condición de abogados constituidos de la sociedad Gran* [redacted] *GTC,* [redacted]*., y al señor Francisco Javier de la Vega Álvarez, les comunican a los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *que se servirán de los indicados documentos. 3. Que mediante instancia de fecha cuatro de mayo de 2021, recibida mediante el tique No. 1192781, el señor Martín*

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] *declara, ante la secretaria de esta corte su intención de inscribirse en falsedad en perjuicios los actos antes descritos. Analizadas las actuaciones procesales antes enunciadas, esta corte determina que el demandante incidental en falsedad ha cumplido con los requisitos exigidos por el legislador en los artículos 215, 216 y 218 del Código de Procedimiento Civil, que regulan la primera parte del procedimiento de inscripción en falsedad...comprobado por esta corte que el demandante incidental en falsedad ha cumplido, conforme lo establece la ley, con las actuaciones procesales correspondientes a la primera parte del procedimiento de inscripción en falsedad incidental que ahora ocupa nuestra atención, y que reposan en el proceso las pruebas que permiten determinar, conforme las peticiones de las partes, la procedencia de la demanda de que se trata, esto es, los actos que se pretenden argüido de falsedad, así como los elementos de pruebas en que sustenta su demanda el accionante, piezas que esta corte procederá a valorar en próximos párrafos; motivos por los cuales, este colegiado entiende de derecho, a fin de garantizar la celeridad procesal y una efectiva administración de justicia, decidir sobre la procedencia del incidente en inscripción de falsedad de que nos encontramos apoderados, toda vez que, como se ha dicho, reposan en el dossier del proceso los documentos en que el demandante fundamenta su acción, por lo que no resulta necesario nombrar juez comisario y esperar el dictamen de este, bajo el entendido de que las partes han depositado las pruebas necesarias para poner al tribunal en aptitud de decidir sobre el asunto de que se trata, motivo por el cual en los párrafos siguientes esta corte procede a valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio por las partes, a fin de decidir sobre la pertinencia del incidente en inscripción en falsedad.*

33. Si bien no se advierte que la alzada expresara, textualmente, que evaluó la pretensión incidental planteada, lo cierto es que, del contenido de la sentencia se advierte que esta pudo comprobar, que se habían cumplido los requisitos preliminares que atienden a la demanda incidental en inscripción de falsedad, a lo cual añadió que al existir los elementos probatorios necesarios, era más compatible con el principio de celeridad, no agotar las fases siguientes y decidir el asunto; cabe destacar que ha sido juzgado que, si bien los jueces deben responder a las conclusiones de las partes, su respuesta puede resultar de la combinación de los puntos de hecho y de derecho por ella retenidos, pues éstos pueden estar implícitamente contestados en el razonamiento, como se evidencia de lo anteriormente transcrito[3]. De manera que, los aspectos denunciados no conducen a la casación del fallo recurrido, pues es evidente que la alzada al admitir la acción incidental bajo el razonamiento anterior desestimó implícitamente la solicitud de la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio examinado y el recurso relativo a las infracciones procesales, según lo consagra el artículo 12 de la ley que regula la materia, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación, basado en interés casacional objetivo

3 SCJ, núm. 3, de fecha 11 de agosto de 2010, B. J. 1230

34. La parte recurrente como primer, segundo y cuarto medios de casación, atribuye un interés casacional objetivo sobre la base del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. El sentido y esencia de la norma en objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación, lo cual justifican los actuales recurrentes señalando las sentencias: núm. 22, del 12 de noviembre de 2020, BJ 1320, de las Salas Reunidas; núm. 40, del 30 de junio de 2021, [redacted]. Núm. 1327, núm. 3, del 8 de octubre 2014, B. J. núm. 1247, núm.9, de fecha 12 de noviembre de 2020, [redacted]. 1320, núm. 41 de fecha 13 de junio del 2012, B. J. núm. 1219, dictadas por esta Corte de Casación; y otras tantas emitidas por el Tribunal Constitucional.

35. Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó

consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

36. En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala, o de las Salas Reunidas, como de la Tercera Sala, en las que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

37. En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación señala varias decisiones que, a su decir, son opuestas al fallo criticado, cuyo fundamento lo justifica, en el sentido de que la corte vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al conocer del fondo de la demanda incidental sin agotar sus etapas preliminares, transgrediendo con ello su derecho de defensa, puesto que no tuvieron la oportunidad de ejercer este derecho en las fases cercenadas por la alzada y que es mandato de la ley, con lo cual violó la Constitución en sus numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 y contradice diversos criterios jurisprudenciales, sobre los principios citados; que la alzada para no

aplicar la norma se escudó en un criterio de esta Sala del año 2001, que establece un poder discrecional a los jueces para contradecir la ley, sin que ofrezca los motivos particulares del caso que le permitan realizar tal acción, apartándose, además, de los precedentes del Tribunal Constitucional los cuales son vinculantes.

38. La parte recurrida, [redacted], se defiende indicando que no se verifica que en la sentencia recurrida se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, como alegan los hoy recurrentes, lo cual es verificable, ya que, a pesar de la fecha del criterio usado por la alzada, este ha sido el pensamiento constante de esa Suprema Corte de Justicia en casos similares sobre demanda en inscripción en falsedad, por lo que no puede hablarse de violación al debido proceso, máxime cuando los recurrentes comparecieron ante la corte y presentaron al igual que su contraparte, sus conclusiones respecto a la inscripción en falsedad; que igualmente la sentencia contiene una motivación suficiente que satisface las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

39. Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la falsedad como incidente civil es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal impugna o rechaza un documento que entiende es falso o falsificado. El procedimiento es dirigido contra el documento con la finalidad de anularlo o excluirlo de la instancia como medio de

prueba, sin que se lesione el derecho de defensa de las partes en litis ni el principio de lealtad de los debates, por constituir un medio de defensa contra la demanda principal[4].

40. La falsedad incidental se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y tal como observó la corte, está dividida en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: a) la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite; b) la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, c) la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad[5].

41. A propósito de las denuncias planteadas, las cuales se centran en una violación a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa reconocidos en las decisiones que sustentan el recurso de casación bajo el interés casacional objetivo analizado, pues la corte debió agotar todas las etapas del proceso incidental que conocía, conforme con la ley; según fue indicado en otra parte de esta decisión, la corte luego de evaluar la admisibilidad de la demanda incidental al cumplirse su primera

---

4 SCJ 3ra. Sala, núm. 26, 22 de enero de 2014, B. J. 1380
5 SCJ, 1ª Sala, núm. 0083/2021, 27 enero 2021, B. J. 1420.

etapa, procedió a conocer sus fundamentos de fondo al no encontrar necesario agotar los siguientes pasos por encontrarse reunidos los elementos que le permitían dirimir el asunto discutido.

42. En la materia que nos ocupa existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta Corte de Casación, en el sentido de que, *los jueces dentro de su poder discrecional pueden determinar de los documentos producidos y de los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción y no están obligados a agotar todos los medios de instrucción previstos por la ley, puesto que se impone evitar el prolongamiento del proceso*[6]. De modo que, cumplidas las actuaciones preliminares a cargo del demandante, previo a la demanda en inscripción en falsedad, lo cual comprobó la corte, no existe obstáculo para que mediante la decisión que la admite la corte se pronuncie sobre su procedencia, puesto que, además, de que no es una exigencia expresa de la ley, la postura jurisprudencial de la Sala, aun en este asunto, sigue siendo la misma.

43. De manera que, contrario a lo aducido por los recurrentes, no se evidencia que la alzada con su fallo se apartara de la legalidad, y con ello faltara a su deber de tutelar el debido proceso y el derecho de defensa, puesto que, la sentencia da cuenta que ante la alzada

6 SCJ, 1ra. Sala, núm. 42, 3 de mayo de 2013, B. J. 1230

las partes presentaron sus distintos fundamentos y la alzada aplicó correctamente los preceptos de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

44. Finalmente, en cuanto a la carencia de motivos, contrario a lo alegado, la corte proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en consecuencia, procede desestimar los medios que justifican el interés casacional objetivo y con ello el recurso de casación.

En cuanto a la solicitud del pago de multa civil e indemnización

45. En otro sentido, se advierte del memorial de defensa, que la parte recurrida, [redacted], solicita que esta Sala condene a los recurrentes, Gran [redacted] GTC, S.R.L., y al señore Francisco Javier de la Vega Álvarez, al pago de la suma

de 10 salarios mininos del más alto del sector privado, así como solicita una indemnización por 50 salarios.

46. El articulo 56 párrafo I, y II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, señala lo siguiente: *Lealtad procesal. El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.*

47. Si bien en aplicación de la citada disposición legal, esta Sala en funciones de Corte de Casación puede ordenar el pago de una multa civil e imponer indemnización, es a condición de que tenga lugar un recurso, visiblemente abusivo, temerario o de mala fe, lo cual no es advertido en la especie, puesto que lo que se trata es de un recurso de casación que procura la defensa de los derechos que se consideran lesionados con la

sentencia recurrida, por lo que se trata del ejercicio normal de un derecho, de manera que procede rechazar las citadas solicitudes.

Con relación a las costas procesales

48. Procede compensar las costas por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Gran [redacted] GTC, S.R.L., y el señor Francisco Javier de la Vega Álvarez, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00002, de fecha 11 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-25-1267
Exp. núm. 186-2011-ECIV-01302 (2024-R0082571)
Partes: Gran [redacted] GTC, S.R.L., y Francisco Javier de La Vega Álvarez, vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición (incidente inscripción en falsedad)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gran [redacted] GTC, S.R.L., y el señor Francisco Javier de la Vega Álvarez, contra la sentencia antes señalada, según los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1165
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0148063)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., debidamente representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no depositaron acto de notificación de memorial de defensa en esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00668, dictada en fecha 6 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-1165
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0148063)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto números 771/2021, de fecha 30 de junio del 2021, ratificada mediante corrección de instancia notificada mediante acto núm. 42/2022, de fecha 17 de enero del 2022, instrumentados por el ministerial* [redacted]*, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor* [redacted]*, y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., compañía de seguros, en consecuencia: a) Condena al señor* [redacted]*, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), divida dicha suma de la siguiente manera: RD$500,000.00, a favor de la señora* [redacted]*, en su calidad de madre del occiso, y la suma de RD$500,000.00. a favor de* [redacted]*, en calidad de padre del occiso, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, según los motivos dados. b) Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos anteriormente;* ***SEGUNDO:*** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 357/2025, de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25

de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que la actual parte recurrida demandó a [redacted], pretendiendo oponibilidad a la entidad ahora recurrente en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2021, en la calle Olof Palme esquina calle Atala [redacted], de esta ciudad, entre el vehículo tipo Furgoneta conducido por el recurrente, y la motocicleta maniobrada por [redacted],

hijo fallecido de los demandantes originales, la referida demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 035-2022-SSEN-00427, de fecha 26 de abril de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, decidiendo la alzada acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada, condenando al demandado al pago de la suma de RD$1,000,000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD$500,000.00 a favor de [redacted] y RD$500,000.00, y declarando la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin*

perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de

RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original, decisión que fue impugnada en apelación por la parte demandante original, a raíz de lo cual la corte *a qua* condenó al demandado al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza. En ese sentido, habiendo recurrido en casación solo la parte demandada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es la totalidad del monto impuesto por la corte, a saber, el RD$1,000,000.00, por el concepto antes indicado.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$1,000,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin

necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29, 55 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00668, dictada en fecha 6 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos

SCJ-PS-25-1165
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0148063)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Anyelina [redacted], quienes tiene como abogada apoderada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A., quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00516, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y Anyelina* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00357 dictada en fecha 1 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor* [redacted] *y Seguros Banreservas, S. A.; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00357 dictada en fecha 1 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a los señores* [redacted] *y Anyelina* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de enero de 2022; **b)** el acto núm. 77/2022 instrumentado en fecha 27 de enero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a Seguros Banreservas, S. A., depositado en fecha 9 de febrero de 2022; **c)** el acto núm. 83/2022 instrumentado en fecha 1 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a [redacted] y Programa de Medicamentos Esenciales, depositado en fecha 9 de febrero de 2022; **d)** el memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2022; y **e)** acto núm. 131/2022 instrumentado en fecha 4 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 18 de febrero de 2022.

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Anyelina [redacted] y como parte recurrida [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 12 de abril de 2017, el vehículo propiedad de Programa de Medicamentos Esenciales, conducido por [redacted] y asegurado por Seguros Banreservas, S. A., colisionó con la motocicleta conducida por [redacted], quien iba acompañado por Anyelina [redacted]; ambos resultaron heridos; b) a raíz de dicho accidente, [redacted] y Anyelina [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Seguros Reservas, S. A., la cual fue rechaza por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional según mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00357, de fecha 1 de julio de 2020; c) contra dicho fallo [redacted] y Anyelina [redacted] interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación y confirmada en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó el acta policial al interpretar erróneamente las declaraciones de los conductores, sosteniendo que existían contradicciones entre ellos. Sin embargo, del análisis del contenido del acta, específicamente en las páginas 4 y 7, se desprende que no hay acusaciones ni contradicciones mutuas, sino una afirmación categórica del conductor de los recurridos, quien expresó claramente que impactó a las víctimas. Dicha declaración no fue controvertida en el plenario ni desmentida ante la autoridad policial, lo que demuestra que la corte alteró el verdadero sentido de la narración. Al modificar el significado del acta, la decisión impugnada vulnera los artículos 4 y 5 del Código Civil, así como el artículo 74 de la normativa constitucional.

4) Asimismo, la recurrente sostiene que la alzada omitió considerar aspectos fundamentales de la cronología del accidente. En particular, destaca que el conductor de referencia pudo ver a las víctimas salir del residencial antes del impacto, lo que evidencia que tuvo oportunidad de prevenir el accidente y actuar con mayor prudencia. Su falta de atención y la imprudencia en su conducción lo llevaron a impactar a las víctimas, aun

cuando admitió haberlas visto. Al ignorar estos elementos y concluir erróneamente que existían contradicciones en las declaraciones, la corte alteró la esencia de las pruebas, distorsionando el escenario narrado y emitiendo una resolución carente de una correcta motivación jurídica.

5) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación es infundado, ya que la sentencia impugnada no desnaturalizó las declaraciones del acta de tránsito, sino que estableció correctamente que los conductores se acusaron mutuamente, sin que los recurrentes aportaran pruebas adicionales para demostrar la participación de cada uno en el accidente. Además, argumenta que la sentencia contiene una exposición completa de los hechos, con una motivación adecuada que justifica su decisión, aplicando correctamente la ley y sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que solicita el rechazo del recurso.

6) Aunque el medio objeto de examen haya sido titulado como "falta de base legal", la lectura del desarrollo de este se infiere que realmente se invoca desnaturalización de las declaraciones e insuficiencia de motivos y así será analizado.

7) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer juez, se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben:

> *De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se evidencia que ambos conductores se culpan mutuamente sin que haya una prueba que valide las declaraciones dadas por*

> *ellos por lo que, al ser contradictorias, y no existiendo otro medio de prueba que sustente lo antes transcrito, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal como lo hizo el juez a quo. En consecuencia, ha lugar a desestimar el recurso.*

8) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de la colisión entre el vehículo propiedad del programa de medicamentos esenciales conducido por el señor [redacted] y una motocicleta, conducida por [redacted], quien llevaba como acompañante a Anyelina [redacted]. En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado en esta sede de casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[1]. Acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[2], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021, BJ 1328.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, BJ 1309.

condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

9) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* juzgó los hechos dentro del marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil.

10) La postura jurisprudencial de marras se basa en el hecho de que frente a la implicación de dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, del que se deriva que no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) En el ámbito de nuestro derecho rige que lo tribunales de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al ámbito de control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización.

12) Según se deriva de la contestación que nos ocupa consta que [redacted], conductor del vehículo de propiedad Programa de Medicamentos Esenciales, asegurado

por Seguros Reservas, S. A., declaró, lo siguiente: *Sr. Mientras transitaba por la avenida licenciado Jacobo Majluta en dirección oeste este una motocicleta de datos desconocidos con dos personas a bordo transitaba en la salida del residencial Isabel en ese momento fui a cruzar y los impacté donde mi veh. resultó sin daños.* Por su parte, [redacted] (conductor de la motocicleta), manifestó, lo siguiente: *Sr. Mientras transitaba por la avenida licenciado Jacobo Majluta en dirección oeste este próximo al residencial Isabela fui impactado por el veh placa EL06291 cayendo yo y mi acompañante Anyelina* [redacted] *al pavimiento y fuimos llevados al Hospital Docente Dr.* [redacted] *resultando la motocicleta con daños a evaluar.*

13) La corte concluyó, según sus motivaciones, que las declaraciones transcritas no permitían determinar cuál de los conductores incurrió en falta, al considerar que eran contradictorias y que no existían pruebas que describieran el accidente de tránsito. Sin embargo, no se evidencia que esta conclusión se basara en un análisis detallado de lo manifestado por el primer conductor. Esto se debe, principalmente, a que, contrario a lo señalado por la alzada, dicho conductor afirmó de manera clara que *en la salida del residencial Isabel en ese momento fui a cruzar y los impacté.*

14) Es pertinente retener, que cuando se trata de una colisión entre dos vehículos de motor que transitan ya sea en vías públicas diferentes o en una misma dirección, corresponde a los jueces de fondo evaluar en qué condiciones se produjo la colisión y la forma en que conducían los implicados en esta. Esto tiene por finalidad la determinación de cuál de los

conductores produjo una falta de cara a la forma en que ocurrieron los hechos y, por lo tanto, determinar si el conductor o el propietario demandado en primer grado debe ser considerado responsable, aun parcialmente, de los daños materiales o morales que se reclaman.[3]

15) En el caso que nos ocupa, de la valoración racionar en el contexto de las pretensiones planteadas era imperativo en bueno derecho que la corte de apelación evaluara con precisión la forma en que ocurrieron los hechos a partir de la comunidad de prueba aportadas a los debates, especialmente del acta de policial que contiene las declaraciones de ambos conductores. Con el objetivo de determinar si alguno de los conductores actuó en contravención de las normas de tránsito. Al ponderar la alzada el acta de tránsito y establecer que en la misma ambos conductores se culpan mutuamente de lo ocurrido, y sus declaraciones contradictorias, se advierte que incurrió en el vicio de desnaturalización invocado, en razón de que, conforme al acta policial valorada, a juicio de esta sede de casación no se retiene que ambos conductores se culpen mutuamente de la ocurrencia del accidente, por lo que al razonar y decidir el tribunal en la forma que lo hizo, no se corresponde con las afirmaciones plasmadas en el acta policial aportada al debate.

[3] SCJ-PS-24-2074, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

16) De la situación expuesta se deriva que procede retener el vicio procesal de desnaturalización de las declaraciones invocado y errónea motivación; por lo que procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular el fallo impugnado.

17) En lo que concierne a las costas del procedimiento procede compensarlas, en aplicación del artículo 65, inciso 3° de la hoy derogada Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual las costas podrán ser compensadas: *Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1382, 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 63-17, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00516, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0344059)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), y el Estado Dominicano.
Materia: Reconocimiento de pagos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), representada por su director general, [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente; y, *b)* [redacted] el Estado Dominicano, quienes no constan representados en este proceso.

SCJ-PS-25-1141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0344059)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), y el Estado Dominicano.
Materia: Reconocimiento de pagos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la señora* [redacted] *mediante actuación procesal No. 207-2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones precedentemente expuestas. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres.* [redacted]*,* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2025; **b)** el memorial de defensa de la correcurrida Dirección General de Bienes nacionales (DGBN), depositado en fecha 6 de mayo de 2025**; c)** el acto núm. 144/2025, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2025, contentivo de la notificación del memorial

de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 21 de mayo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Dirección General y Bienes Nacionales (DGBN), y el Estado Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de pagos y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00017 de fecha 12 de enero de 2024; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso confirmando en todas sus partes la sentencia del primer juez, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0344059)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), y el Estado Dominicano.
Materia: Reconocimiento de pagos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la

parte recurrida el jueves 1º de mayo de 2025, tomando en consideración que los días 17 y 18 de abril de 2025 eran no laborables. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00073,

SCJ-PS-25-1141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0344059)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), y el Estado Dominicano.
Materia: Reconocimiento de pagos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lic. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00114, dictada en fecha 18 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FLERIDA [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 1445-2023-SSEN-00189, contenida en los expedientes nos. 1445-2021-EFAM-IF-00929 y 1445-2022-EFAM-IF-00666, de fecha 22 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, con motivo de una Demanda Incidental en Inscripción en Falsedad, fallada en favor de la señora [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los señores FLERIDA [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 494/2024 de fecha 05 de junio del año 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2024; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 312/2024 de fecha 19 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2024; e) escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 24 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en partición de bienes de la relación de hecho, interpuesta por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de madre y hermanos de [redacted] (fallecido) pareja consensual de la demandante, el tribunal apoderado emitió la sentencia núm. 01167-2011, en fecha 29 de septiembre del año 2011, por la cual ordenó la partición; b) los demandados en partición interpusieron demanda incidental en inscripción en falsedad en curso de dicha demanda en partición, emitiendo el tribunal apoderado la sentencia núm. 1445-2022-SSEN-00264, de fecha 7 de abril de 2022, por la cual admite dicha acción

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

incidental y ordena a [redacted], depositar vía secretaria el original de los documentos argüido en falsedad; c) de su parte la accionante en partición interpuso, igualmente, demanda incidental en inscripción en falsedad, el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 1445-2023-SSEN-00189, de fecha 22 de marzo de 2023, fusionó esta acción con la demanda incidental antes indicada, así mismo, rechazó varias pretensiones incidentales planteadas por las partes, admitió la demanda incidental en inscripción en falsedad, perseguida por [redacted], ordenando a [redacted], [redacted] y [redacted], depositar vía secretaria el original de los documentos argüidos en falsedad en un plazo 3 días a partir de la notificación de la sentencia, además, ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), emitir una terna a los fines de designar un agrimensor para realizar las labores designadas; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso, confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado.

Medios de casación

2) En atribución a lo anterior la parte recurrente sustenta los medios siguientes: **primero:** violación a los artículos 229 al 233 del Código de Procedimiento Civil, violación al procedimiento especial de inscripción en falsedad como incidente civil, fallo *extra petita*; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al derecho

de defensa; **tercero:** desnaturalización de los documentos; **cuarto:** falta de motivos, violación al artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; quinto: omisión de estatuir.

En relación con las pretensiones incidentales

3) La parte recurrida expone en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, falta de objeto o por ser notoriamente improcedente.

4) Los recurrentes a través de su escrito justificativo de conclusiones, señalan la improcedencia de este planteamiento incidental, ya que, además de que no ha sido debidamente desarrollado, el expediente da cuenta que el recurso fue intentado en tiempo hábil a contar desde la notificación de la decisión impugnada, igualmente, el asunto aún permanece activo por lo que sí presenta objeto y es procedente debido a los vicios cometidos por la corte al adoptar su decisión que generan un interés casacional para la interposición del recurso de casación.

5) Sobre el planteamiento de inadmisibilidad solicitado, en efecto, la parte recurrida no ha realizado un razonamiento lógico y preciso sobre los motivos que sustentan sus pretensiones incidentales, lo que limita a esta Sala a examinarlos, salvo lo referente a la extemporaneidad, que asumiblemente, se refiere al tiempo en que debe ser interpuesto

el recurso de casación, el cual al tenor del artículo 14 de la Ley 2-23, es de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.

6) En ese sentido, se verifica que, mediante acto núm. 30/24 de fecha 4 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, [redacted], notificó la sentencia recurrida a los ahora recurrentes, en los domicilios respectivos que han sido declarados en el curso de la litis que los enfrenta; procediendo los requeridos a interponer recurso de casación en fecha 31 de mayo de 2024, advirtiendo esta Sala que el plazo para la interposición del recurso culminaba el 3 de junio de 2024, es evidente que ha sido cursado en tiempo hábil, por tanto resulta admisible al tenor del artículo 14 de la Ley 2-23. De modo que procede desestimar las pretensiones incidentales.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente, sustenta un interés casación por oposición a la jurisprudencia (10.3 literal a) fundamentada en que la corte omitió referirse a conclusiones formales con lo cual se aparta de la jurisprudencia sobre el deber de dar respuestas a los planteamientos de las partes; asimismo, por desnaturalizar los documentos relativos a las pruebas que

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

manifiestan la falsedad de los documentos criticados, como también existe una falta de motivación para dirimir pretensiones incidentales, en adición a la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al fusionar las demandas incidentales en falsedad; igualmente sostienen un interés casacional por falta de doctrina (10.3 literal c) respecto de la fusión de dos procedimientos de inscripción de falsedad como incidente civil cuando estos se encuentran en diferentes etapas procesales.

10) En este contexto, esta Sala considera que, aunque la parte recurrente ha manifestado un interés casacional objetivo, sin embargo, el fundamento de estos, según ha sido verificado, se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, de modo que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis de los medios atendiendo a este presupuesto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) Como se indicó, la parte recurrente alega en la exposición de su cuarto medio de casación, analizado en primer orden debido a la solución que se adoptará, que planteó a la corte la inadmisibilidad de la demanda incidental intentada por la ahora recurrida por no haberse firmado el libro correspondiente en la secretaría del tribunal, en aplicación del artículo 218 del Código de Procedimiento civil, sin embargo, la corte para rechazar dicho pedimento establece motivos vagos y distintos a lo que le fue sometido, con lo cual incurrió en falta de motivos y desnaturalización de una certificación que evidencia que no se dio cumplimiento a esta formalidad.

13) La parte recurrida, respecto del medio examinado, defiende la sentencia recurrida, alegando que la corte tomó una correcta decisión puesto que cumplió con todos los requisitos para la interposición de su demanda incidental en inscripción de falsedad, como lo demuestran los documentos de la causa.

14) Para desestimar las pretensiones incidentales denunciadas, la corte hizo constar en su sentencia los motivos siguientes: ... *Que, en cuanto al segundo medio, los recurrentes señores FLERIDA* [redacted], [redacted] *y DARIO*

[redacted], pretenden que se declare inadmisible la inscripción en falsedad realizada por la señora [redacted], toda vez, que según certificación no. 00436/2022 de fecha 29 de noviembre del año 2022, no existe inscripción inscrita en falsedad por ante la secretaria." Las facultades amplias y discrecionales que han sido otorgadas a los tribunales para admitir o desestimar el incidente en falsedad sin tener que cursar todas las fases del procedimiento tiene por finalidad evitar que el proceso de prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso de la inscripción en falsedad, siendo así, procede rechazar, el segundo medio por improcedente y mal fundado.

15) Es pertinente señalar que el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente.*

16) La referida disposición legal consagra que la secretaria del tribunal es el órgano competente y exclusivo para recibir la declaración del demandante con el propósito de inscribirse en falsedad, ya sea la parte directamente o su representante legal, mediante poder especial y auténtico, según los términos del referido texto legal. Ha sido juzgado que dicha declaración hecha en la forma antes expresada, opera como apoderamiento

del tribunal[2], y debe ser realizada según las formalidades de la ley, pues de lo contrario, se reputa como no formulada[3].

17) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte, para rechazar el medio incidental planteado, se limitó a hacer referencia a un criterio jurisprudencial que permite a los jueces desprenderse de seguir todas las fases que constituyen las demandas incidentales de este tipo, sin embargo, esto no incluye aquella disposición que es el elemento principal para determinar si se ha apoderado correctamente al tribunal para dirimir el asunto, como lo es el mandato de realizar la declaración de lugar ante la secretaría del tribunal, de conformidad con los requisitos legales prescritos en el referido artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.

18) En ese contexto, en efecto, la corte incurrió en vulneración del artículo 141 del Código Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

2 SCJ, 1ra. Sala, 21 de marzo de 1966, B. J. 664, p. 449.
3 SCJ, 1ra. Sala, 15 de febrero de 1978, B. J. 807, pp. 304-305.

19) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

20) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia criticada incurrió en falta de motivación, al no ofrecer los argumentos correspondientes al punto de derecho que le fue sometido; que, en esas atenciones, procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada.

En cuanto a la lealtad procesal

21) En relación a los pedimentos planteados por la parte recurrida en torno a la imposición de multa y condena indemnizatoria de los recurrentes, es preciso indicar que dicha parte justifica sus pedimentos en que el recurso no es más que un abuso de derecho con temeridad y mala fe, que solo busca dilatar el proceso de partición interpuesto por la

exponente hace más de 14 años y convertirlo en interminable para seguir aprovechándose de los bienes que junto a su conviviente fomentó, por lo que al tenor de la Ley 2-23, los recurrentes deben ser sancionados con una multa y una indemnización en su beneficio.

22) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: E*l recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

23) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio y, en la especie dichas circunstancias no se verifican pues se trata del ejercicio de un derecho al recurso que han ejercido los

recurrentes contra una decisión que, entienden ha lesionado su derecho de defensa, y que finalmente esta Sala ha acreditado uno de sus medios como procedente. Por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado.

24) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00114, dictada en fecha 18 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]*o,* [redacted] *y* [redacted].

[redacted]*, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 183.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros Constitución, S. A., debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., debidamente representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, [redacted] y [redacted], respectivamente; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

Valenzuela, cuyos datos constan en el expediente; **b)** Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), debidamente representada por su [redacted] y su director de finanzas y administración [redacted]; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00380 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), en contra de la sentencia civil No. 00102-2016, de fecha 28 de enero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en contra de las entidades SEGUROS CONSTITUCION, S.A., y AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), y, en consecuencia, obrando por propia autoridad e imperio: A. REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad SEGUROS CONSTITUCION, S.A., en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la entidad SEGUROS CONSTITUCION, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su*

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

> *distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted], *ROBERT MARTÍNEZ VARGAS,* [redacted]., *y MELIDO MARTÍNEZ VARGAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023; **b)** el acto núm. 630/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 4 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida, Empresa Distribuidoras de Electricidad del Norte, S. A., invoca sus medios de defensa, depositado en esta misma fecha; **d)** el acto núm. 406/2023, de fecha 16 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), invoca sus medios de defensa, depositado en esta misma fecha; **f)** el acto núm. 002/2024, de fecha 2 d enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 5 de enero de 2024.

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Seguros Constitución, S. A.; y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en recobro y reparación de daños y perjuicios intentada por Seguros Constitución, S. A. contra Edenorte Dominicana, S. A. y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00102-2016, de fecha 28 de enero de 2016, que acogió parcialmente la demanda, excluyó del proceso a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), y condenó a Edenorte al pago de RD$5,708,901.79 en favor de la demandante; b**)** Edenorte

interpuso un recurso de apelación en contra del fallo indicado, que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia civil núm. 1499-20I9-SSEN-00058, dictada el 28 de febrero de 2019, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada; c**)** en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación en contra de la precitada decisión, fue dictada la sentencia núm. SCJ-PS-22-0442, de fecha 28 de febrero de 2022, casando la decisión impugnada y enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d**)** la corte de envío acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia primigenia y rechazó la demanda original, al tenor del fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto,*

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero, fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para

[1] SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335

conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por la parte recurrente, tanto en el primer recurso de casación como en el segundo.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0442 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se constata que el primer recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., fue acogido, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *(…) En el presente caso, esta Sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el presente memorial de casación que fueron aportados ante la alzada, que la certificación de los bomberos de fecha 3 de febrero de 2010, indica que textualmente que: El cuerpo de bomberos de PUERTO PLATA en compañía del sargento mayor* [redacted] *encargado del departamento contra explosivos de la policía científica de la región norte nos dirigimos al aeropuerto internacional* [redacted]*, en zona franca a un incendio en el cual, determinamos que dicho siniestro se originó por un corto circuito en una línea eléctrica que alimentaba la caja del braker de la tienda la CHOZA ubicada en la misma zona franca. De igual forma, consta que el informe de fecha 14 del mes de enero del año 2010, expedido por el Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, establece que: que a las 3:30 de la madrugada, ocurrió un incendio localizado en el área de Zona Franca de la Terminal del Aeropuerto, el cual se inició a raíz de un corto circuito en una de las tiendas, propagándose rápidamente con la ayuda de los elementos existentes en dicha área. Del análisis en conjunto de los documentos antes señalados, esta Corte de Casación ha podido verificar que aunque la alzada retuvo la responsabilidad civil de Edenorte indicando que a pesar de que esta adujo que no era responsable del siniestro que se produjo en la zona*

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

> *franca del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, porque al tenor de las pruebas indicadas el incendio se produjo por un corto circuito en las líneas eléctricas que están a partir del punto de entrega del servicio eléctrico, dicha corte estimó que por ser un corto circuito originado en un cable eléctrico, se presumía su responsabilidad, en consecuencia, a esta le correspondía probar que el incendio se originó después del punto donde la empresa entrega la energía eléctrica, así como que el siniestro no se debió a un corto circuito o alto voltaje; esta Sala, por su parte, ha podido constatar, que contrario a lo indicado por la corte de apelación, las pruebas documentales aportadas claramente establecen que la causa que produjo el incendio fue un corto circuito en una línea eléctrica, y a su vez, también indican que el lugar en que se originó el accidente eléctrico, fue en una línea eléctrica que alimentaba la caja del braker de la tienda La Choza, ubicada en la misma zona franca. En vista de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada que se debía presumir la responsabilidad civil de Edenorte, porque esta no probó la causa del incendio ni que se originó a partir del punto de entrega del suministro eléctrico, incurrió en el vicio de legalidad invocado, sin valorar que según se hace constar en los documentos alegados en desnaturalización, el corto circuito se originó en una línea eléctrica que se encontraba ubicada a partir del punto de entrega de la energía eléctrica suministrada por Edenorte, pues las líneas eléctricas que alimentan la caja de braker están ubicadas después del contador, en el interior de la tienda La Choza, que está ubicada en la zona franca del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, lo que pudo variar la decisión de la corte. En ese tenor, procede casar la sentencia recurrida a fin de que la corte pondere nueva vez el asunto, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios del recurso (…).*

8) En el segundo recurso de casación contra la decisión de la corte de envío, la parte recurrente alega que dicha corte desnaturalizó los hechos y las pruebas del caso, especialmente el informe del Cuerpo de Bomberos que atribuía el incendio a un cortocircuito bajo responsabilidad de la parte recurrida, y que además no valoró adecuadamente los demás medios probatorios. En su segundo medio, sostiene que la corte

incurrió en contradicción de motivos y omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre las pretensiones dirigidas contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), co-demandada junto a EDENORTE, ni sobre la solicitud de exclusión de AERODOM, limitándose a afirmar que el juez de primera instancia había decidido correctamente. Finalmente, en el tercer medio, argumenta que la alzada violó el principio de inmutabilidad del proceso, incurrió en ilogicidad y vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no juzgar conforme a la realidad jurídica planteada, sino que se limitó a transcribir los motivos de la sentencia impugnada.

9) De la lectura de las invocaciones transcritas queda de manifiesto que en este segundo recurso de casación la parte recurrente denuncia, entre otros motivos, nueva vez la desnaturalización del informe del cuerpo de bomberos, vicio que al ser retenido en la primera casación motivó la nulidad del fallo de la primera corte de apelación, por tanto, se trata de un asunto de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por referirse a medios mixtos; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que, esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para emitir el dictamen.

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

10) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto, que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00380, en fecha 7 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1295
Exp. núm. 549-2012-04556 (2023-R0463330)
Partes: Compañía de Seguros Constitución, S. A. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1163
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00324 (2025-R0324597)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00493, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte recurrida,

SCJ-PS-25-1163
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00324 (2025-R0324597)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

señor [redacted]*. SEGUNDO: Acoge el presente recurso de apelación presentado por el señor* [redacted] *mediante el Acto número 316/2024, de fecha 22/05/2024, del protocolo del alguacil* [redacted]*, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, contra el señor* [redacted] *y en consecuencia, revoca la Sentencia número 156-2024-SSEN-00086, de fecha 06/03/2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; pro* (sic) *los motivos expuestos. TERCERO: Acoge la demanda en desalojo incoada por el señor* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*; y ordena el desalojo del señor* [redacted] *del local comercial: "construido en terrenos del Ayuntamiento de El Seibo, consistente en una mejora que abarca los locales (1) marcado con el número 02 y otro marcado con el número 2-B, lo cuales están construidos en block y cemento, techados de alucín, con una medida aproximada de 10 Mts. de frente y 08 metros de fondo, para una media aproximada de 80 Mts. Cuadrados." Por ser propiedad del señor* [redacted]*, de forma inmediata una vez le sea notificada la presente decisión. CUARTO: Condena a la parte recurrida,* [redacted]*, al pago de las costas, con distracción de estas a favor del licenciado* [redacted]*, quien afirmas haberlas avanzado. QUINTO: Comisiona a la ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrado de esta Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2025.

SCJ-PS-25-1163
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00324 (2025-R0324597)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en desalojo incoada por el ahora recurrido contra el actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la decisión civil núm. 156-2024-SSEN-00086 de fecha 6 de marzo de 2024, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo el tribunal de alzada a pronunciar el defecto contra el señor [redacted], acogió el recurso, revocó la decisión apelada y ordenó el desalojo del hoy recurrente del local comercial descrito en la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1163
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00324 (2025-R0324597)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince*

(15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 28 de abril de 2025, tomando en consideración que los días 17 y 18 de abril de 2025, la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia no laboró.

Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00493, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2024,

SCJ-PS-25-1163
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00324 (2025-R0324597)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1181
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00111 (2024-R0837533) (2025-R0192638)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Yván [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1181
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00111 (2024-R0837533) (2025-R0192638)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-01032, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, de fecha 14 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, intentado por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00165, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora [redacted], por los motivos antes establecidos, en consecuencia: a) REVOCA la sentencia número 064-2022-SCIV-00165, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) CONDENA a la señora [redacted] al pago de la suma de setecientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$755,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la entrega del inmueble, en favor de los señores [redacted] y [redacted]; c) DECLARA resiliado el contrato verbal de alquiler suscrito entre la señora finada [redacted] y [redacted], en calidad de propietarios, por falta de pago; d) ORDENA el desalojo inmediato de la señora [redacted], o de cualquier otra persona, bajo el título que fuere, que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Cervantes, #151, sector Gascue, de esta ciudad. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

SCJ-PS-25-1181
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00111 (2024-R0837533) (2025-R0192638)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **b)** acto núm. 269/2025 instrumentado en fecha 31 de mayo de 2025 por la ministerial [redacted] contentivo del emplazamiento, depositado en fecha 6de junio de 2025; c) instancia de solicitud de caducidad depositada en fecha 3 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de María

SCJ-PS-25-1181
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00111 (2024-R0837533) (2025-R0192638)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]o

Guillermina de la Altagracia Pérez Mejía, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Paz, mediante la sentencia civil núm. 064-2022-SCIV-00165, de fecha 30 de septiembre de 2022; y **b)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y condenar a [redacted] al pago de RD$755,000.00, por conceto de los alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la entrega del inmueble en favor de la parte demandante; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 3 de marzo del 2025 una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos

hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Previo a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV, consagra que: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

7) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

8) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador tanto para la parte recurrente, como para la recurrida, en caso de que hayan ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

9) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la

misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

10) Del examen del expediente que nos ocupa, se constata que [redacted], interpuso recurso de casación general contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-01032, dictada en fecha 14 de octubre de 2024, contenido en la solicitud núm. 2024-R0834886 de fecha 26 de diciembre de 2024; no obstante, respecto a esta misma sentencia, el 27 de diciembre de 2024, presentó otro recurso de casación general mediante la solicitud núm. 2024-R0837533.

11) De lo expuesto se deriva que [redacted], al recurrir la sentencia impugnada mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2024, quedo impedida de ejercer válidamente por segunda ocasión, otro recurso de casación atacando la misma decisión, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad,

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 42 del 25 noviembre 2020, BJ 1320.

independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso interpuesto primero en el tiempo, esto es, si este ha sido o no fallado, aun si ha sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación del fallo, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo, es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 18 párrafos III y IV, 21 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-01032,

SCJ-PS-25-1181
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00111 (2024-R0837533) (2025-R0192638)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]o

emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interviniente legal de Seguros Constitución, S. A.; debidamente representada por [redacted], en calidad de encargado del Departamento de Liquidación de Compañías; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Ranses [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuando al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto ya descrito, contra la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00422, contenida en el expediente No. 549-2015-00745, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor de SEGUROS CONSTITUCIÓN Y CORPORACIÓN AVÍCOLA GANADERA JARABACOA, S.A., y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor* [redacted]*, en contra de SEGUROS CONSTITUCIÓN Y CORPORACIÓN AVÍCOLA GANADERA JARABACOA, S. A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA GANADERA JARABACOA, S.A, al pago de la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$350,000.00), a favor del señor* [redacted]*, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados como consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS CONSTITUCION, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a las partes recurridas, SEGUROS CONSTITUCIÓN Y CORPORACIÓN AVÍCOLA GANADERA JARABACOA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS.*

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

HECTOR ANT. [redacted], *y RANSES* [redacted], *abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 1.º de febrero de 2023; **b)** el acto núm. 253/23, de fecha 22 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 195/2023, de fecha 6 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad

interviniente de Seguros Constitución, S. A.; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el 26 de noviembre de 2014 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., asegurado por Seguros Constitución, S. A., y el vehículo conducido por [redacted], resultando este último con lesiones físicas; **b)** en virtud de dicho accidente, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Constitución S. A., y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual culminó con la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00422, de fecha 21 de febrero de 2020, que rechazó la demanda por no demostrarse la falta; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo; la corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia atacada y acogió en parte la demanda en daños y perjuicios, condenando a la parte apelada al pago de RD$350,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales e hizo oponible la decisión a la aseguradora, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En primer orden procede referirnos al planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida donde solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de

casación, ya que, no cumple con las disposiciones del artículo 10, numeral 3, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, pues, la parte recurrente no demostró el interés casacional exigido por la norma.

3) Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En esa virtud, tomando en cuenta que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 27 de abril 2022, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional no tiene que ser acreditado por el recurrente porque no le es aplicable. En consecuencia, se desestima la inadmisión examinada, lo cual vale decisión.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de derecho; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al sagrado derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 numeral 4; **cuarto:** indemnización irrazonable; **quinto:** falta de

motivación de la sentencia recurrida.

5) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecho vínculo, la parte recurrente manifiesta que la alzada desnaturalizó los hechos y aplicó erróneamente el derecho, ya que la decisión impugnada contradice las situaciones fácticas y los medios probatorios aportados, violando así el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva referente a la violación a su derecho de defensa, sobre todo porque la sentencia está dirigida a la responsabilidad por el hecho de las cosas y no de las personas. La recurrente sostiene, que la demanda es infundada, por cuanto la parte demandante no aportó pruebas suficientes para demostrar un daño atribuible al conductor de la recurrente conforme al artículo 1384 del Código Civil, además de que la jurisprudencia establece que no se puede retener responsabilidad de comitente-preposé cuando no se ha demostrado la relación de dependencia y que el conductor actuó en el ejercicio de sus funciones, por consiguiente, no hay pruebas que comprometan al propietario de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., de ahí que se inobservó lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano.

6) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado al indicar que, la corte valoró los documentos que fueron depositados al contradictorio, sin que fuera depositada documentación que demostrara alguna eximente de responsabilidad.

7) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

continuación:

12. Que por ante el tribunal esta alzada fue celebrado un informativo testimonial, en virtud del cual declaró como testigo el señor [redacted], quien en síntesis expuso lo siguiente: "P. ¿Dígale a la corte que pasó? R. según estaba en la autopista Duarte ese día, del mes de noviembre, creo que del año 2014, me encontraba parado en el semáforo de la Autopista Duarte, esperando que el semáforo cambie, viene un camión blanco del Cibao hacia la capital se pasa el semáforo en rojo y viene un carro de color blanco, el caballero que viene en el camión impacta con el carro blanco, de ahí se abrumaron varias personas para socorrer al que estaba dentro del vehículo, el señor del carro tenía un golpe en la cabeza y de ahí le dimos la asistencia, yo era mensajero de una institución mensajera, con otra persona lo llevamos al Marcelino Vélez, que está en Herrera, cuando lo llevamos ahí me querían dejar preso, porque tenía que darle los datos míos y de mi acompañante, yo solo le estaba dando una asistencia a él, pero me quieren dejar preso. ¿Cómo estaba ese día? R. había caldo agua. P. ¿Qué usted vio del camión? R. él se fue en rojo e impactó con el vehículo que venía saliendo. P. ¿la persona que asistió que golpe tenía? R. un golpe en la cabeza. P. ¿tenía algún letrero ese camión? R. no recuerdo no sé si era de Pollo Cibao. ABOGADO RECURRIDO: P. ¿recuerda la hora? R. fue en la me mañana. P. ¿usted recuerda en que parte impacto el camión? R. en la parte frontal de lado izquierdo. P. ¿recuerda donde está ubicado el semáforo? R. por el kilómetro 17 de la Autopista Duarte"(…) 16. Que las actas de tránsito redactadas en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito constituyen el primer documento valorado por el juez, por contener estas las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y hasta prueba en contrario su contenido es creíble, conforme lo dispone la ley que rige la materia; que ha sido aportada dicha acta, donde el señor [redacted] admite haber impactado el vehículo que conducía el señor [redacted], que, por el contrario, las partes recurridas, no probaron bajo ninguno de los medios legalmente permitidos, que los hechos ocurrieron distinto a lo que ya ha sido expuesto, en interés de liberarse de las consecuencias de su hecho personal, todo lo cual tipifica la falta del conductor del vehículo que impactó la motocicleta en cuestión.

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Es menester destacar que en la especie se trata de una colisión entre dos vehículos, siendo el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[1].

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[2].

10) En la especie, de los hechos y actos valorados por el tribunal de alzada se desprende que el origen del presente litigio fue una colisión vehicular. La alzada encuadró la responsabilidad civil involucrada como cuasi delictual, conforme lo

[1] SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, [redacted]. 1337.
[2] Ídem.

establece el artículo 1383 del Código Civil, por lo que resultaba indispensable acreditar la falta imputable al conductor del vehículo perteneciente a la codemandada original, Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, S.A. y asegurado por la hoy recurrente, situación que fue demostrada por la parte apelante ante la alzada, en virtud de lo cual el órgano juzgador derivó la responsabilidad del comitente, - Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.-, frente a su preposé, lo cual pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada efectuó una correcta aplicación del régimen de responsabilidad civil en el caso en concreto.

11) Asimismo, es pertinente indicar que la demanda original se fundamentó en el artículo 1384, párrafo III, que establece la responsabilidad del comitente frente a su preposé; por lo tanto, la alzada, en aplicación del efecto devolutivo, estaba en condiciones de evaluar las peticiones originales de la demanda, sin que se configurara una variación de la calificación jurídica, sino que se ponderó en atención al fundamento de la acción. Así, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, esta se encontraba en condiciones de defenderse de tales alegatos, por lo que con el accionar de la alzada no se evidencia ni violación al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad

excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

13) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela, que los jueces del segundo grado observaron el acta de tránsito en la que constan transcritas las declaraciones de las partes. De la lectura de dichas declaraciones se constata, que [redacted] expresó lo siguiente: "*Mientras yo transitaba por la autopista duarte norte sur al llega al frente de Cerinca, los frenos me fallaron en eso estaba lloviendo y fue cuando choqué al 2do conductor del carro corolla, y mi vehículo sufrió daños, parte delantera izquierda abollado puerta a bomper pantalla rora (sic), y otros daños a evaluar, en mi vehículo no hubo lesionado.* Mientras que [redacted] declaró lo siguiente: *Mientras yo transitaba por la avenida Duarte al llegar al lugar indicado por el 1er se le fueron lo frenó se fue en rojo y me chocó, y mi vehículo sufrió daños parte delantera totalmente destruidas, con el impacto yo resulto con golpe, hubo lesionado*.

14) Igualmente, la alzada celebró en fecha 28 de octubre de 2021, un informativo testimonial donde escuchó la declaración del testigo [redacted] quien manifestó: *(…) P. ¿Dígale a la corte que pasó? R. según estaba en la autopista Duarte ese día, del mes de noviembre, creo que del año 2014, me encontraba parado en el semáforo de la Autopista Duarte, esperando que el semáforo cambie, viene un camión blanco del Cibao hacia la*

capital se pasa el semáforo en rojo y viene un carro de color blanco, el caballero que viene en el camión impacta con el carro blanco, de ahí se abrumaron varias personas para socorrer al que estaba dentro del vehículo, el señor del carro tenía un golpe en la cabeza y de ahí le dimos la asistencia, yo era mensajero de una institución mensajera, con otra persona lo llevamos al Marcelino Vélez, que está en Herrera, cuando lo llevamos ahí me querían dejar preso, porque tenía que darle los datos míos y de mi acompañante, yo solo le estaba dando una asistencia a él, pero me quieren dejar preso. ¿Cómo estaba ese día? R. había caldo agua. P. ¿Qué usted vio del camión? R. él se fue en rojo e impacto con el vehículo que venía saliendo. P. ¿la persona que asistió que golpe tenía? R. un golpe en la cabeza. P. ¿tenía algún letrero ese camión? R. no recuerdo no sé si era de Pollo Cibao. ABOGADO RECURRIDO: P. ¿recuerda la hora? R. fue en la mañana. P. ¿usted recuerda en que parte impacto el camión? R. en la parte frontal de lado izquierdo. P. ¿recuerda donde está ubicado el semáforo? R. por el kilómetro 17 de la Autopista Duarte (…).

15) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de pruebas aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados

constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3].

16) Aun cuando la parte recurrente ha invocado el vicio de desnaturalización de los hechos, este no ha sido retenido en el caso. Por el contrario, esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* no desnaturalizó el contenido de las declaraciones del testigo y de las partes que constan en el acta de tránsito, a partir de las cuales retuvo la responsabilidad del conductor del vehículo propiedad del demandado original. Dichas declaraciones fueron valoradas dentro del margen soberano de apreciación del tribunal de apelación, sin que se advierta alteración alguna de los hechos.

17) En cuanto al argumento de que la alzada atribuyó la falta a la recurrente sin demostrar la relación de dependencia entre la propietaria y el conductor, es preciso establecer, que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su *preposé* (conductor) se verifica –como lo indicó la corte- a partir de que se establezca: *(a)* la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; *(b)* la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y *(c)* que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio. Estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan la primera por efecto

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219

de la Ley de Seguros y Fianzas; y la segunda, por aplicación del criterio de la autorización presumida del propietario al conductor, hasta que se demuestre lo contrario.

18) Que otras de las piezas probatorias ponderadas por la alzada al momento de decidir se encuentran: (1) la certificación núm. 1104, de fecha 27 de marzo de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual hace constar que el vehículo marca Isuzu, tipo camión, chasis núm. JAAN1R71KC10002, está a nombre de Corporación Avícola del Caribe LTD, asegurado por Seguros Constitución; (2) la certificación de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos internos (DGII), que establece que el vehículo antes descrito es propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.

19) En atención a lo anterior, y basándose en las pruebas previamente descritas, la alzada determinó que la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., es la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente. Por lo tanto, la relación de dependencia entre el comitente y el *preposé* queda claramente evidenciada por aplicación de la presunción legal que establece la ley que rige la materia, lo que permitió a la corte aplicar la responsabilidad civil adecuada para el caso en cuestión. En ese orden de ideas, se ha comprobado que, en cuanto a las consideraciones expuestas, se advierte que la jurisdicción *a qua*, al estatuir en la forma que lo hizo, no

se apartó del ámbito de la legalidad, pues aplicó en buen derecho las reglas del régimen de la prueba y otorgó a los documentos y declaración del testigo su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización ni en ninguna otra violación, por lo que procede rechazar los medios objeto de análisis.

20) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente manifiesta textualmente lo siguiente: "*la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley"; En este sentido, es válida la salvación de que "una sentencia carece de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobarlo, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. En la especie se ha obviado el objeto y fundamento de que se trata"; A que al fallar en la forma en que lo hizo el tribunal a-quo, carece de base legal por lo que dicha decisión debe ser revocada inextensa.*

21) En tanto, la parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

22) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio

de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda.

23) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[4], razón por la resulta indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

24) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede toda vez que la parte recurrente tan solo indica que al fallar en la forma en que lo hizo el tribunal a-quo, carece de base legal, sin embargo, no desarrolla argumentos explicativos que permitan analizar en que parte de la motivación que se desarrolla en la sentencia recurrida, el tribunal de segundo grado incurre en el medio que se denuncia, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del aspecto del medio propuesto

[4] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018. B. J. 1296.

por el recurrente; que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

25) En cuanto al quinto medio de casación la parte recurrente manifiesta, que la alzada incurrió en una falta de motivación de la sentencia, ya que, la decisión atacada no se basta a sí misma; contiene motivos insuficientes y una relación de los hechos de la causa divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo.

26) En tanto, la parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

27) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la*

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7].

28) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha verificado que la sentencia impugnada contiene una motivación correcta en lo que respecta a la exposición de los hechos y la determinación de la responsabilidad civil retenida, pues en dicha sentencia se explican las razones que sustentan la atribución de responsabilidad en atención a los hechos y elementos probatorios sometidos a la consideración de la alzada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

29) En cuanto al desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente expresa, que la alzada no dio motivos para justificar el monto indemnizatorio impuesto, otorgando una suma exagerada por los supuestos daños morales y materiales sufridos por el recurrido sin que estos fueran probados.

30) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

31) La alzada motivó su decisión en cuanto a este aspecto fundamentado en los considerandos siguientes:

[7] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *21. Que, en definitiva, el señor [redacted], en adición a los daños materiales señalados, sufrió además un perjuicio moral, traducido, entre otros aspectos, en el dolor de las lesiones que le fueron provocadas, la incomodidad, angustia, y otros sentimientos que acompañan a quien ha sido víctima, con lesiones, de un hecho como el que se ventila en este proceso. 22. Que por las razones indicadas, las pretensiones del recurrente están justificadas en los hechos y el derecho, habiendo sido probado que el señor [redacted] comprometió frente a él su responsabilidad civil, como conductor del vehículo, y por lo tanto preposé de la propietaria de dicho bien, la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA GANADERA JARABACOA, S.A, quien deviene entonces en su comitente, por lo que debe ser acogido el presente Recurso de Apelación, revocando, por su propia autoridad y contrario imperio la sentencia recurrida, y por el efecto devolutivo del mismo, conociendo la demanda de primer grado tal como fue interpuesta, la misma será acogida, disponiendo la condenación de la entidad CORPORACION AVICOLA GANADERA JARABACOA al pago de una suma indemnizatoria a favor de la víctima del hecho, que compense adecuadamente los perjuicios antes descritos. (…) 23. Que el señor [redacted] solicita la condenación de su contraparte pago de la suma total de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00), a título de indemnización en su calidad de lesionado, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causado, siendo el criterio de esta Corte que tal monto deberá ser reducido, para que el que sea dispuesto esté más acorde con la gravedad de los daños efectivamente probados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

32) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón

de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[8].

33) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[9].

34) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[10].

35) En el caso en concreto, esta Corte de Casación pudo advertir que, si bien se advierte

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 1 septiembre 2010, B. J. 1198; 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.
[9] SCJ. 1era. Sala. Sent. núm. 0775/2021, del 24 de marzo del 2021
[10] SCJ, 1ra Sala, núm. 1677/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319

una exposición razonada y coherente que justifica la procedencia de la indemnización por daños morales, no ocurre lo mismo respecto a los daños materiales, los cuales fueron presumidos sin una fundamentación concreta y sin elementos probatorios sobre los gastos incurridos. Además, la sentencia se limita a establecer un monto global sin distinguir en su dispositivo qué proporción corresponde a cada tipo de daño, lo que impide verificar que se trata de un monto ajustado a las pruebas aportadas y a su justificación. En tal sentido, no es posible ejercer un control efectivo sobre la motivación relativa a los daños materiales ni sobre la distribución del monto indemnizatorio.

36) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, se encuentra afectado de un déficit motivacional con relación al monto de la indemnización por concepto de daños materiales, por lo que no se justifica satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a este aspecto, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo que concierne a los daños materiales retenidos y a la suma global fijada como indemnización.

37) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384.3 del Código Civil; y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00133 de fecha 27 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo a los daños materiales y al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes –en cuanto al aspecto casado- al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos.

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1138
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00400 (2025-R0136050)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., debidamente representada por [redacted] y [redacted], respectivos presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y gerente general, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1138
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00400 (2025-R0136050)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00375, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en perjuicio de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, SA. por procedente: REVOCA la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00282 de fecha 26 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE parcialmente la demanda y CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, SA. a pagar a la menor* [redacted]*, en manos de sus padres, los señores* [redacted] *y* [redacted] *la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización del perjuicio moral sufrido a causa de una descarga eléctrica. Tercero: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, SA. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del licenciado* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 109/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa

depositado fecha 6 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 171/2025, instrumentado en fecha 6 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.A. y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de la parte recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual fue rechaza en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00282 de fecha 26 de abril de 2023; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso y revocar la decisión, en consecuencia, condenó a [redacted], S. A., a pagar a la menor [redacted]., en manos de sus padres,

[redacted] y [redacted] la suma de RD$1,000,000.00 con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia intervenida, a título de indemnización del perjuicio moral sufrido a causa de una descarga eléctrica, según el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare "inadmisible el recurso de casación en cuestión en vista de la caducidad que sobre el mismo pesa" por haber sido interpuesto fuera de plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

3) Vale señalar que, conforme se observa, lo que pretende la parte recurrida es una inadmisión del recurso de casación por extemporaneidad y no su caducidad, pues esta última se origina si no se realiza emplazamiento a la contraparte o, si habiéndolo hecho, no se deposita el acto correspondiente o se aporta fuera del plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. Por lo tanto, procede evaluar dicho incidente atendiendo al plazo en que se debe interponer el recurso de casación partiendo de la notificación de la sentencia, conforme el mencionado artículo 14.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo, con relación a la pretensión incidental objeto de examen, planteada por la parte recurrida, pese a habérsele notificado

mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 171/2025, instrumentado en fecha 6 de marzo de 2025, antes descrito.

5) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las

disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) La base normativa procesal esbozada nos dirige a evaluar el acto de notificación de la sentencia impugnada, en ese tenor se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 2,101/2024, de fecha 7 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario de la Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, realizado a requerimiento de [redacted] y [redacted], ahora parte recurrida. Según el proceso verbal de esta notificación, se hace constar que mediante traslado realizado a la avenida [redacted] núm. 74, Santiago de los Caballeros, lugar donde se encuentra el domicilio de [redacted], S.A., fue notificada la sentencia impugnada en la persona de [redacted], quien dijo ser abogado de la empresa requerida, de lo cual se constata la regularidad del traslado hecho por el ministerial y la validez de dicho acto como punto de partida para el cómputo del plazo.

8) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 7 de noviembre de 2024, el plazo hábil y franco de 20 días para la interposición del presente recurso, vencía el 5 de diciembre de 2024, el cual se prorrogó hasta el viernes 13 de diciembre de 2024, por el aumento de 5 días en razón de la distancia sobre la base de 155 kilómetros que media entre la avenida [redacted] No. 74, Santiago de los Caballeros, y la sede de la Suprema

Corte de Justicia, se prorrogó hasta el viernes 13 de diciembre de 2024. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

9) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil ascendente a 50 salarios del más alto del sector privado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En ese sentido, sostiene que el recurso de casación deviene en una actuación temeraria y de mala fe intentada por la parte recurrente, la cual a sabiendas que la sentencia impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procedió a recurrirla con el único fin de retardar la ejecución de la misma.

11) La parte recurrente no presentó escrito de contestación al memorial de defensa de la parte recurrida, tal y como se indicó *ut supra*.

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

13) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien

sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue retenido como inadmisible, en modo alguno tal comportamiento de la parte recurrente permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14, 26, 29, 55 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1138
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00400 (2025-R0136050)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00375, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1167
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0108510) (2025-R0224299)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Las generales de la parte y sus abogados constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no consta legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00573 dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1167
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0108510) (2025-R0224299)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional, en razón de los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted], en consecuencia, modifica el dispositivo Segundo literal a) de la sentencia civil número 036-2023-SSEN-01466, de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que en lo adelante se lea: "SEGUNDO: En cuanto al fondo de esta acción en justicia, ACOGE en parte la misma, en consecuencia: a) Condena a la entidad Grupo CCN, Supermercado Nacional, al pago de treinta y un mil ciento sesenta y un pesos dominicanos con 03/100 (RD$31,161.03), como justa por los daños y perjuicios materiales experimentados. B) Condena al pago de una indemnización a favor del señor [redacted], ascendente a la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$850.00.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales experimentados". TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2025; **b)** desistimiento de instancia y acuerdo de fecha 11 de marzo de 2025, con firmas legalizadas por la Dra. [redacted], notario público para el municipio y provincia de Santiago, depositado en la misma fecha.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del

recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por [redacted] contra la parte hoy recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió en parte la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$27,661.00 por los daños materiales y RD$500,000.00 por los daños morales irrogados, más el interés judicial del 1.5% mensual; b) esta sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por el Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional, y de manera incidental por el hoy recurrido [redacted], decidiendo la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso principal y acoger parcialmente el incidental, por lo que modificó la sentencia impugnada en su ordinal segundo y aumentó el monto de la condena a la suma de RD$31,161.03 por daños materiales y, RD$850,000.00, por daños morales, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1167
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0108510) (2025-R0224299)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. [redacted]

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa consta depositada por la parte recurrente la solicitud núm. 2025-R0224299, de fecha 11 de marzo de 2025, contentiva de desistimiento y archivo de expediente, donde concluye solicitando lo siguiente: *PRIMERO: LIBRAR ACTA de que SUPERMERCADOS NACIONAL, CENTRO CUESTA NACIONAL, desisten del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil número 1303-2024-SSEN-00573 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en beneficio de ORLANDO MIGUEL HERNÁNDEZ, en razón de que las partes involucradas en el presente proceso llegaron a un acuerdo, siendo resarcidos los daños que llevaron a la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR EL DESISTIMIENTO DEFINITIVO de la instancia relativa al recurso de casación antes indicado y DISPONER el archivo definitivo del expediente*.

3) Conjuntamente con la solicitud descrita anteriormente, también fue depositado el documento titulado "Descargo y desistimiento otorgado en favor de Seguros Universal y/o sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o como sus intereses aparezcan y/o por quien, en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago", suscrito por los recurridos a favor de la parte recurrente, en fecha 8 de febrero de 2025, notarizado por la Dra. [redacted], Notario Público, en el cual se hace constar lo siguiente:

SCJ-PS-25-1167
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0108510) (2025-R0224299)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: Quien suscribe, en su mencionada calidad, DESISTE, con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judicial, extrajudicial o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y han transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extra-judiciales ejercidas o qué en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y RECIBIENDO, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,400,000.00), de la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S.A monto exigido y pretendido por quien suscribe por concepto de acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien suscribe OTORGA el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo a la empresa SEGUROS UNIVERSAL C. POR A. en su calidad de aseguradora, la razón social CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) y/o SUPERMERCADOS NACIONAL, en calidad de asegurada y civilmente responsable; RENUNCIADO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechas sus pretensiones y todos los derechos que le correspondían, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por

SCJ-PS-25-1167
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0108510) (2025-R0224299)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. [redacted]

> *resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien suscribe, RECONOCE y ADMITE que, además, de haber leído y comprendido el presente acto, firmará como acostumbra a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extra pecuniaria y que o se les adeuda ningún otro monto, con relación al reclamo enunciado; por lo que DECLARAMOS y RECONOCEMOS que damos a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante la fiscalía correspondiente, los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho.*

4) Figuran depositados en el expediente los cheques núms. 456999 y 445307, ambos de fecha 5 de febrero de 2025, girados por Seguros Universal, S. A., el primero en favor de [redacted], por la suma de RD$1,100,000.00, y el segundo a favor de Bufette Jurídico [redacted] & Asociados, S.R.L., por la suma de RD$270,000.00, ambos por concepto de *Pago de reclamación no. 21-045777, póliza 21-009357, fecha del siniestro 30/03/2022*.

SCJ-PS-25-1167
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0108510) (2025-R0224299)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. [redacted]

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil dominicano y 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Universal, C. por A., en representación de Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional, recurrente, y [redacted], recurrido, en ocasión del recurso de

SCJ-PS-25-1167
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0108510) (2025-R0224299)
Partes: Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. [redacted]

casación interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00573 dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. 2[redacted] (2025-R0108510) (2025-R0224299).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -1262
Exp. núm. [redacted]-RECA-00581 (2024-JA-00020)
Partes: Fiduciaria Universal, S. A. vs. [redacted] y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / RETRACTA DEFECTO / CADUCO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., representante y administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, representada por su gestora fiduciaria, [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida **a)** [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y **b)** Petroholding Dominicana, S. A., la cual no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00712, dictada en fecha 28 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -1262
Exp. núm. [redacted]-RECA-00581 (2024-JA-00020)
Partes: Fiduciaria Universal, S. A. vs. [redacted] y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / RETRACTA DEFECTO / CADUCO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Petroholding Dominicana, S.A. contra de la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00197, relativa al expediente número 1532-2020-ECON-00161, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales. **SEGUNDO**: ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Fiduciaria Universal, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00197, relativa al expediente número 1532-2020-ECON-00161, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales. En consecuencia, MODIFICA LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA RECURRIDA PARA QUE DIGA DE LA SIGUIENTE MANERA: PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en resolución de contrato, reembolso de valores y reparación daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], en contra de las entidades Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciaria Universal, S.A., por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de compromiso de compraventa de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre, de una parte, la entidad Petroholding Dominicana, S.A., en calidad de fideicomitente promotor del fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, y Fiduciaria Universal, S.A., en su condición de administradora y representante del indicado Fideicomiso, y de la otra parte, el señor [redacted], en calidad de adquiriente, así como su adenda; por los motivos anteriormente expuestos. b) Ordena a la parte demandada, las entidades Petroholding Dominicana, S.A. y Fiduciaria Universal, S.A., la primera en calidad de fideicomitente promotor y la segunda, de representante y administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, devolver al demandante, señor [redacted], la suma de doscientos noventa y dos mil seiscientos setenta dólares norteamericanos (US$292,670.00), por ser el monto avanzado para la compra de los inmuebles objetos del referido contrato de compromiso de compraventa. c) Condena a la entidad Petroholding Dominicana, S.A., al pago de la suma de noventa y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares estadounidenses con cuarenta centavos (US$93,654.40), por concepto de la cláusula penal establecida en un dos por ciento (2%) mensual sobre el monto avanzado por el señor [redacted]. d) Condena a la entidad Petroholding Dominicana, S.A., al pago de un interés judicial de la suma total anteriormente indicadas, a razón de un dos por ciento (2%) mensual, contado a partir de la fecha de interposición de esta demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia. e) Condena a la parte demandada, entidad*

SCJ-PS-25 -1262
Exp. núm. [redacted]-RECA-00581 (2024-JA-00020)
Partes: Fiduciaria Universal, S. A. vs. [redacted] y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / RETRACTA DEFECTO / CADUCO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Petroholding Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los licenciados [redacted] *y* [redacted]*, abogados que representan a la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO****: COMPENSA el pago de las costas del proceso ante esta alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 127/2022, instrumentado el 12 de abril de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 26 de abril de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 167/2022, instrumentado el 27 de abril de 2022, por el ministerial [redacted]; **d)** resolución núm. 0365/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual se pronuncia el defecto contra Petroholding Dominicana, [redacted]

[redacted]**)** Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y el Banco Popular Dominicano, S. A., quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fiduciaria Universal, S. A. y, como parte recurrida, Petroholding Dominicana, S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte

que: **a)** en fecha 6 de octubre de 2017, fue suscrito un contrato de compromiso de compraventa, entre Fiduciaria Universal, S. A. (vendedora), Petroholding Dominicana, S. A. (fideicomitente o promotora) y [redacted] (adquiriente), mediante el cual se pactó la venta de dos inmuebles ubicados en el condominio Terrazas de Juan Dolio, cuya entrega fue convenida para el día 30 de septiembre de 2018; **b)** sustentado en que el plazo de entrega de los inmuebles objeto del contrato no fue cumplido, [redacted] demandó la resolución del convenio, así como la devolución de la suma avanzada, además que fueran condenadas la Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios presuntamente sufridos por él; **c)** la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00197, en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante la cual acogió la acción original, en consecuencia, declaró la resolución del contrato de venta de referencia y de su adenda, ordenó la devolución de la suma de US$292,670.00 a razón de los montos avanzados, y como indemnización, ejecutó la cláusula penal pactada en un 2% de la suma que fuere entregada por el otrora demandante, que ascendió a US$93,654.40, más el 2% mensual por concepto de intereses judiciales; **d)** esta última decisión fue apelada de manera principal por Fiduciaria Universal, S. A. y de manera incidental por Petroholding Dominicana, S. A., la corte *a qua* decidió rechazar el recurso incidental y acoger el principal, por consiguiente, resultó modificado el dispositivo de la decisión de primer grado, para que la ejecución de la cláusula penal sea solo contra Petroholding Dominicana, S. A., confirmando los demás aspectos, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25 -1262
Exp. núm. [redacted]-RECA-00581 (2024-JA-00020)
Partes: Fiduciaria Universal, S. A. vs. [redacted] y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / RETRACTA DEFECTO / CADUCO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de Petroholding Dominicana, S. A.

2) Es preciso que, previo al examinen de las violaciones esgrimidas por la parte recurrente a fin de sustentar el presente recurso de casación, esta sala evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para su correcta interposición, sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491 de 2008), aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Si [redacted] acogió la solicitud de pronunciamiento de defecto contra la parte Petroholding Dominicana, S. A. mediante resolución núm. 0365/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, es propicio resaltar que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise, incluso de forma oficiosa una decisión administrativa, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, con el propósito de preservar cuestiones de orden público como garantizar el derecho de defensa de una parte ausente en el proceso.

5) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio[1].

6) Del examen de las pruebas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se verifica que mediante acto núm. 127/2022, de fecha 12 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], la actual recurrente emplazó a Petroholding Dominicana, S. A., [redacted], estableciendo el curial que dicha actuación procesal fue recibida por el [redacted], quien dijo ser abogado, sin embargo, conforme se advierte de la decisión impugnada esta empresa tiene domicilio en la calle [redacted], Zona Universitaria, Distrito Nacional, sin constar en ninguno de los documentos depositados en esta sede de casación, que la dirección a la que se trasladó el referido alguacil haya sido elegida por la entidad requerida, por lo que dicha actuación procesal no puede ser considerada válida con relación a la referida entidad.

7) La obligación de emplazar correctamente a las partes recurridas en casación es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes

[1] SCJ-PS-24-0783, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador a pena de nulidad[2].

8) El Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente:

> *…solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

9) Según criterio de esta Primera Sala, las formalidades de los actos procesales no pueden ser interpretadas jurídicamente, deben hacerse para garantizar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3].

[2] SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

[3] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

10) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad, conforme señala el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento; en el caso, el acto instrumentado a fin de emplazar a Petroholding Dominicana, S. A. no cumple con los requerimientos del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia;* en ese sentido, el acto 127/2022 es ineficaz respecto a la referida empresa, y por ello no podía ser tomado en cuenta para pronunciar el defecto en su contra, de manera que, procede declarar su nulidad parcial y retractar el defecto pronunciado mediante la citada resolución 365/2024.

11) Como consecuencia de la nulidad aquí pronunciada y ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado dentro del plazo previsto en el artículo 7 de la Ley 3726 de 1953, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación con relación a Petroholding Dominicana, S. A., como se hará constar en la parte dispositiva. Por otro lado, en atención a que Petroholding Dominicana, S. A., resultó perjudicada con el fallo ahora objetado, el caso no es de objeto indivisible, en consecuencia, se impone analizar los vicios denunciados por la parte recurrente respecto del señor [redacted].

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia

12) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral primero de sus conclusiones, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación en las partes correspondientes.

13) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1° de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación[4], motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la valoración de los medios de casación

14) La parte recurrente pretende la casación con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley. No aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 9 y 27 de la Ley núm. 189-11, los cuales disponen el régimen de responsabilidad de las fiduciarias para la administración y gestión de todo tipo de fideicomisos constituidos de conformidad con dicha Ley núm. 189-11; **segundo**: desnaturalización de los hechos y de los documentos. La corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos al no ponderar (i) el contrato de Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas

[4] SCJ-PS-23-1542, 28 de julio de 2023, BJ 1352.

de Juan Dolio, suscrito en fecha 10 de noviembre del 2016, entre la exponente Fiduciaria Universal y la correcurrida Petroholding Dominicana; (ii) el contrato de compromiso de compraventa, suscrito en fecha 30 de noviembre de 2017, entre la exponente Fiduciaria Universal, S. A. y los recurridos Petroholding Dominicana, S. A., y el señor [redacted]; (iii) los comprobantes de pago emitidos por la exponente Fiduciaria Universal, S. A., en fechas 7 de agosto de 2017, 9 de octubre de 2017 y 16 de noviembre de 2017; y los comprobantes de pago emitidos por la parte recurrida Petroholding Dominicana, S. A., en fechas 7 de noviembre de 2017, 4 de diciembre de 2017, 20 de diciembre de 2017 y 16 de enero de 2018; **tercero:** contradicción de motivos contenidos den las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada.

15) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 7, 8, 9, 32 y 58 de la Ley núm. 189-11, ya que no explica que la devolución de los fondos que debe realizar la Fiduciaria Universal, S. A. es con cargo y se limita al Fideicomiso Terrazas de Juan Dolio; además de que desnaturalizó los hechos y las pruebas, al condenarla a título personal a devolver la suma de US$292,670.00, ignorando que esta empresa únicamente recibió US$179,989.85. Para ello argumenta, en síntesis: a) que el artículo segundo del contrato de Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas Juan Dolio de fecha 10 de noviembre de 2016, suscrito entre Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A., la promoción, supervisión y construcción sería realizada por esta última y en el párrafo del numeral 7 del artículo décimo primero estipuló que en su calidad de administradora y gestora fiduciaria la hoy recurrente no asume la obligación de financiar el desarrollo del proyecto

con sus propios recursos y que solo liberaría pagos autorizados previamente; b) que el contrato de compromiso de compraventa de fecha 30 de noviembre de 2017, señala que Fiduciaria Universal, S. A. no actuó a título personal, sino con cargo al Fideicomiso Terrazas de Juan Dolio y que la obligación de construcción, financiamiento y promoción del proyecto inmobiliario recaen exclusivamente sobre Petroholding Dominicana, S. A., en su calidad de fideicomitente y promotora, de cuya cláusula se advierte que el fideicomiso constituye un patrimonio distinto y con personalidad propia, autónoma e independiente del patrimonio personal de Fiduciaria Universal, S. A.; y c) que la recurrente solo recibió la suma de US$179,989.85, mientras que el monto restante fue pagado en manos de Petroholding Dominicana, S. A., el cual asciende a US$112,670.00 por concepto de compra de los inmuebles, según los comprobantes emitidos por Fiduciaria Universal, S. A. en fechas 7 de agosto, 9 de octubre y 16 de noviembre de 2017, y en fechas 7 de noviembre, 4 y 20 de diciembre de 2017 y, 16 de enero de 2015, expedidos por Petroholding Dominicana, S. A.

16) De su lado, la parte recurrida, [redacted] para defender la decisión censurada de los vicios bajo examen aduce, en síntesis, que: **a)** la alzada no incurrió en violación a la ley, ya que establece que a la recurrente se le ordenó la devolución en calidad de representante y administradora del fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terraza de Juan Dolio, lo que implica que los bienes que serán afectados por la decisión impugnada son los del patrimonio autónomo; **b)** con relación al artículo 9 de la indicada ley, no tiene aplicación en el caso en concreto, por referirse a la imposibilidad de persecución de los bienes fideicomitidos por los acreedores del fideicomitente, fideicomisario y fiduciario, sin embargo, estos bienes responden por la obligaciones

contraídas por el fiduciario en su ejercicio de la fiducia, por los actos que realice en cumplimiento con la finalidad del fideicomiso; **c)** la parte recurrente fundamenta sus alegatos en la idea errada de que fue condenada a responder con su propio patrimonio y no en calidad de administrador del Fideicomiso Terrazas de Juan Dolio, en ese sentido, la corte no incurrió en la desnaturalización argüida, ya que estableció en sus consideraciones que la Fiduciaria Universal, S. A. no comprometió su responsabilidad, y en la parte dispositiva se estableció la calidad de esta última como representante del fideicomiso.

17) En esta oportunidad, según consta en el memorial, se trata de un recurso de casación parcial, cuyo objeto es únicamente el ordinar segundo literal "b" de la decisión impugnada, el cual establece lo siguiente: ***Ordena*** *a la parte demandada, las entidades Petroholding Dominicana, S.A. y Fiduciaria Universal, S.A., la primera en calidad de fideicomitente promotor y la segunda,* ***de representante y administradora***[5] *del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, devolver al demandante, señor* [redacted]*, la suma de doscientos noventa y dos mil seiscientos setenta dólares norteamericanos (US$292,670.00), por ser el monto avanzado para la compra de los inmuebles objetos del referido contrato de compromiso de compraventa.*

18) Para fallar, la corte valoró, entre otras pruebas, el contrato de fecha 6 de octubre de 2017, objeto de la resolución requerida en la demanda primigenia, luego de advertir que con dicho acto la Fiduciaria Universal, S. A. le vendió al señor [redacted] dos

[5] Resaltado nuestro.

inmuebles, figurando como fideicomitente y promotora Petroholding Dominicana, S. A.; ofreciendo como justificación de lo juzgado, las motivaciones siguientes:

> *Ciertamente como estableció la parte recurrente principal Fiduciaria Universal, S.A. en su recurso el tribunal a quo determinó en sus consideraciones que la Fiduciaria Universal, no comprometió su responsabilidad frente a la parte demandante señor* [redacted]*, sin embargo en la parte dispositiva de dicha sentencia lo condena; Esta Sala de la Corte advierte de la lectura conjunta y armónica de los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada se evidencia una contradicción entre los motivos y el dispositivo; razones por la cuales se acoge el recurso principal y, en consecuencia procede* ***ordenar a la Fiduciaria Universal, S.A la devolución de la suma recibida, en virtud de que conforme a la cláusula del contrato supra indicado no debe ser condenada la Fiduciaria Universal, S.A., sino a la devolución de los fondos***[6]*, no así a la condenación de la penalidad, por lo que procede acoger dicho recurso de apelación y modificar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

19) Conforme resulta de la sentencia impugnada, la corte decidió modificar la sentencia que había emitido el tribunal *a quo*, en la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de la indemnización cuyo monto fue fijado en atención a la cláusula penal estipulada, consistente en el 2% de los montos que pudieren ser avanzado para la compraventa, es decir, a US$292,670.00 y US$93,654.40, respectivamente, para que este último sea solo en perjuicio de Petroholding Dominicana, S. A.; mientras que mantuvo la devolución del dinero que [redacted] otorgó como avance para la compra de los inmuebles referidos a cargo de ambas entidades, indicando la calidad en la cual fungió cada una.

[6] Resaltado nuestro.

20) A dicho razonamiento la parte recurrente imputa que fueron infringidas diversas disposiciones contenidas en la Ley núm. 189-11, al no explicarse que la devolución a la que fue condenada junto a Petroholding Dominicana, S. A., es con cargo al Fideicomiso Terrazas de Juan Dolio; asimismo, que los hechos y las pruebas fueron desnaturalizadas debido a que únicamente recibió la suma de US$179,989.85 y la condena fue del monto total entregado por el comprador, además de que la fiduciaria no actuó a título personal.

21) Ha sido juzgado que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[7]. Por otro lado, la desnaturalización de los hechos y de los documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[8].

22) De acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, los bienes y derechos que integran el fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo e independiente, separado de los bienes personales del fiduciario, asimismo, estos bienes pueden ser destinados al pago de las obligaciones y

[7] SCJ-PS-24-0308, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

[8] SCJ, 1ª Sala núm. 73, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

responsabilidades que el fiduciario contraiga en ejercicio de sus funciones por los actos que efectúe en cumplimiento de la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso. Por otro lado, el artículo 32 de la ley de referencia, respecto al régimen de responsabilidad del fiduciario, consagra que los fiduciarios no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos.

23) De la sentencia impugnada se advierte que la alzada, a pesar de que hace una descripción de los documentos que le fueron ofrecidos como prueba, como elemento relevante únicamente valoró el contrato de compromiso de compraventa de fecha 6 de octubre de 2017, depositado en casación, por lo que, ante la desnaturalización denunciada, esta Primera Sala procederá a verificar su contenido. En ese ejercicio, de dicha convención se advierte, entre otras cosas, que:

a) El contrato de referencia fue suscrito por Fiduciaria Universal, S. A., en calidad de administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio.
b) En el párrafo I del artículo 5, se estipuló que: *Las partes convienen que todos los pagos deberán efectuarse mediante depósito en la cuenta recaudadora del Fideicomiso administrada por FIDUCIARIA UNIVERSAL a favor del Patrimonio Autónomo. El único documento válido que comprueba que EL ADQUIRIENTE ha realizado uno de los pagos acordados, será un recibo emitido, timbrado, sellado y firmado por FIDUCIARIA UNIVERSAL, en las fechas en que reciba dichos pagos.*

c) En el artículo octavo, se establecieron las condiciones y plazos para la entrega del inmueble objeto del contrato. En el párrafo I de dicho artículo, las partes acordaron: *en caso de retraso por parte de EL VENDEDOR en la entrega de los apartamentos, cuando no sea por motivo de fuerza mayor. EL ADQUIRIENTE acepta otorgar un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha establecida para la entrega del inmueble para que EL VENDEDOR cumpla con esta obligación. Vencido este plazo EL VENDEDOR se obliga y compromete a pagar a EL ADQUIRIENTE a título de cláusula penal, un dos por ciento (2%) sobre el monto avanzado por EL ADQUIRIENTE a EL VENDEDOR, por cada mes o fracción de mes de retraso en la entrega del inmueble a EL ADQUIRIENTE, a partir del vencimiento del plazo indicado en este párrafo, sin necesidad de requerimiento alguno.*

24) Del análisis la relación contractual que existió entre las partes es evidente que la recurrente, Fiduciaria Universal, S. A., suscribió el contrato objeto de la litis en calidad de "vendedora". Ahora bien, es importante recordar que está en calidad de *administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolió*. Esto implica que, si bien Fiduciaria Universal, S. A. es identificada como "vendedora" en la operación jurídica que genera el conflicto, no puede ignorarse el hecho de que se trata de una empresa fiduciaria que *representanta – administra* el fideicomiso, según fue plasmado en el contrato antes descrito, por lo que, es necesario evaluar las obligaciones asumidas de forma armónica, con el objetivo de determinar su alcance. Este aspecto consta en el preámbulo del contrato al indicar que …*FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A., es una sociedad que tiene como objeto exclusivo fungir como fiduciario para la administración y gestión de todo tipo de fideicomisos constituidos de conformidad con las*

disposiciones de las leyes dominicanas, particularmente la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Flipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

25) Para la jurisprudencia de esta sede, el sentido general de la Ley núm. 189-11, es establecer un marco regulatorio para la figura del fideicomiso en el país, disponiendo que este se constituye mediante el contrato de fideicomiso pactado entre el fideicomitente y la fiduciaria mediante el cual se transfieren los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitido y se establecen las obligaciones de cada parte y las reglas que regirán la operación durante la vigencia del fideicomiso. Conforme a los artículos 17 y 18 de esa ley, dicho contrato debe ser objeto de registro público en las oficinas de Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio y Producción correspondientes, y que desde la fecha de su registro el fideicomiso surtirá efectos frente a terceros[9].

26) El artículo 10 del texto legal de referencia consagra que: *Los bienes que integran el fideicomiso podrán ser perseguidos, secuestrados o embargados, por daños, deudas u obligaciones generadas con cargo al propio fideicomiso, o en aquellos casos en que el fideicomiso se hubiera constituido en fraude a terceros y en perjuicio de los derechos de éstos,* de lo que se interpreta que fue estableciendo como regla general que los bienes del fideicomiso pueden ser perseguidos por obligaciones generadas con cargo al patrimonio del fideicomiso.

27) En este escenario, conforme al sentido general del contrato suscrito entre las partes, cuya desnaturalización se alega, así como de la legislación aplicable analizada, cuya

[9] SCJ-PS-23-1548, 28 de julio de 2023, BJ 1352.

violación se denuncia, se desprende que no corresponde a la fiduciaria responder de forma personal, conjunta y solidaria por las obligaciones asumidas, toda vez que actuó en calidad de representante del fideicomiso cuyo patrimonio administra. Es decir que, si bien puede desembolsar directamente a los compradores las sumas que fueron avanzadas por éstos, dada la resolución contractual retenida, lo anterior no es realizado por la recurrente a título personal, sino con cargo al patrimonio fideicomitido. Esto así debido a que, según fue acordado por las partes en las convenciones suscritas, los valores pagados por los compradores del proyecto se integran al patrimonio fideicomitido y son recibidos y custodiados por la fiduciaria, quien representa y administra al patrimonio fideicomitido y en dicha calidad, es quien tiene la posesión material de esos montos y está en condiciones de efectuar las devoluciones que procedan.

28) Según resulta de la decisión censurada, en sus motivaciones la alzada estableció que Fiduciaria Universal, S. A. no podría ser condenada sino a la devolución del monto avanzado para la compraventa de referencia, sobre la base de lo estipulado contractualmente, además de que se especifica en el dispositivo que esto será realizado en su condición de administradora y representante del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario de Terrazas de Juan Dolio y en conjunto con Petroholding Dominicana, S. A.

29) En ese sentido, resulta evidente que la devolución ordenada por la alzada debe ser realizada con cargo al patrimonio del fideicomiso administrado y representado por la parte ahora recurrente, y no a título personal, como erróneamente aduce. Además de que, según el dispositivo cuestionado, la devolución también fue ordenada a

Petroholding Dominicana, S. A., de manera que cada parte responde frente al recurrido – comprador, de acuerdo con los montos que materialmente haya recibido.

30) Sobre la base de lo anterior, esta Primera Sala concluye que, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, la corte no incurrió en violación a la ley ni en la desnaturalización alegada, sino que lo valoró con el debido rigor procesal las pruebas y la situación puesta bajo su análisis, concluyendo como fue indicado arriba, motivo por el cual procede desestimar los medios bajo examen.

31) Como último medio la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en contradicción de motivos, ya que reconoció en sus consideraciones que Fiduciaria Universal, S. A. no comprometió su responsabilidad civil frente a [redacted], sin embargo, en el dispositivo la condenó personalmente.

32) En sentido contrario, la parte recurrida alega en defensa, que de la lectura de las motivaciones y del dispositivo se puede apreciar que los argumentos de la parte recurrente sobre la contradicción no cobran sentido, el fallo objetado fue realizado en un ejercicio de coherencia al ordenarse la devolución de los fondos indicando la calidad de la parte recurrente, no como consecuencia de la responsabilidad civil, sino como efecto de la resolución contractual retenida, en aplicación de la parte final del artículo 1383 del Código Civil.

33) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de

hecho o de derecho que se alega son contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplirla con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[10].

34) En el presente caso, esta Corte de Casación ha comprobado con el estudio del fallo objetado, que distinto a lo que alega la parte recurrente, la alzada no incurrió en la infracción procesal bajo examen, puesto que, aunque ciertamente fue establecido en la sentencia impugnada que la Fiduciaria Universal S. A. no comprometió su responsabilidad civil, en la parte dispositiva no se aprecia que esta empresa haya sido condenada a pagar indemnización alguna por concepto de daños y perjuicios, ya que, como fue dicho, la cláusula penal cuya ejecución se ordenó por este concepto perjudicó únicamente a Petroholding Dominicana. Asimismo, como fue establecido anteriormente, el aspecto de la decisión impugnada que ordena a la recurrente la devolución de los montos pagados por los inmuebles comprados no contradice lo establecido en el cuerpo de la decisión, donde se aclaró que Fiduciaria Universal S. A. actúa en su calidad de administradora del fideicomiso. En tal sentido, procede desestimar el punto analizado y con ello el presente recurso de casación.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral

[10] SCJ-PS-24-2737, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 7, 8, 9, 32 y 58 de la Ley núm. 189-11; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 127/2022, de fecha 12 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], únicamente respecto a la correcurrida, Petroholding Dominicana, S. A., en consecuencia, RETRACTA el defecto pronunciado contra dicha empresa mediante la resolución núm. 0365/2024, de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por esta Primera Sala, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., con relación a la parte correcurrida, Petroholding Dominicana, S. A., por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-25 -1262
Exp. núm. [redacted]-RECA-00581 (2024-JA-00020)
Partes: Fiduciaria Universal, S. A. vs. [redacted] y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / RETRACTA DEFECTO / CADUCO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: RECHAZA recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00712, dictada en fecha 28 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] Bergés Dreyfous, de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente y **b)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00209, dictada el 23 de mayo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos por los señores* [redacted] *y RAFAEL H. RODRÍGUEZ MEDINA, en contra de la sentencia in voce, dictada en fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una demanda en Reconocimiento de Filiación Paterna Post Morten, dictada en beneficio de los señores ANACELIA MONTAÑO, OCTAVIO MONTAÑO,* [redacted] *y* [redacted]*, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *Ordena a las partes dar continuidad al proceso por ante el tribunal de origen; TERCERO: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 498/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de agosto de

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1870/2024, de fecha 9 de septiembre de 2024, de la ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reconocimiento de filiación paterna, incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes alegan ser hijos de [redacted] (fallecido) y hermanos de los

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

demandados, [redacted] y [redacted]; **b)** durante la instrucción del proceso, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo celebró la audiencia de fecha 1 de diciembre de 2022, donde se rechazó un pedimento de renovación de instancia formulado por la parte demandada, y a raíz de un pedimento de la parte demandante que fue acogido, se ordenó la prueba de ADN entre los demandantes y los demandados; **c)** [redacted], recurrió en apelación, de manera principal, y [redacted], de forma incidental, en procura de la revocación de la sentencia *in voce* dictada por el tribunal de primer grado. Ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua* y confirmada la referida sentencia de primer grado, conforme la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) Previo a examinar las violaciones invocadas por la recurrente en su memorial de casación, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de*

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Mediante acto de emplazamiento núm. 498/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], la parte recurrente notificó al Lic. [redacted], en supuesta calidad de abogado apoderado de [redacted], según el acto núm. 189/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], el memorial de casación y emplazamiento en la calle [redacted] núm. 3, sector Mirador Sur, de esta ciudad, donde el ministerial actuante habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada. Como se desprende de lo expuesto anteriormente, el acto en cuestión contraviene las disposiciones del artículo 68 del Código de

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimiento Civil, según el cual los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio, en tanto que el referido acto, como ya se ha establecido, fue notificado a una tercera persona en supuesta calidad de abogado del correcurrido, calidad que tampoco fue demostrada ante esta jurisdicción pues no consta el depósito del referido acto.

7) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que sucede en este caso conforme lo explicado anteriormente, por lo tanto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 498/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, en cuanto se refiere al correcurrido [redacted], toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

8) Conviene precisar que, en la especie, el recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por [redacted], aprovecha al correcurrido Félix

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], quien fungió como recurrente principal ante la alzada y lo redime de la caducidad en que hubiese la parte recurrente incurrido por el emplazamiento irregular realizado al referido correcurrido, por lo que no existe indivisibilidad del objeto litigioso.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho a la integridad personal de [redacted]; **segundo:** violación del principio de proporcionalidad.

Sobre el interés casacional

10) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en reconocimiento de filiación paterna, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, por tanto,

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

conforme al ejercicio de interpretación del texto legal aludido, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del citado artículo, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

Valoración de los medios de casación

11) La parte recurrente plantea en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, que la sentencia de primer grado, que ordenó someter a [redacted] a una prueba de ADN sin su consentimiento, constituye una intromisión injustificada en su esfera personal, al obligarlo a participar activamente en un proceso que podría afectar su dignidad y bienestar emocional. Que la referida prueba implica una intervención corporal y un escrutinio sobre su identidad biológica, lo cual puede generar un impacto psicológico significativo, lo cual es especialmente relevante dado que dicha intervención se realiza para resolver una cuestión derivada de actos que escapan al control del hijo [redacted], es decir, actos cometidos por su padre, el finado [redacted], antes de su fallecimiento. Que todo esto constituye una violación al derecho a la integridad personal de la parte recurrente, consagrada en el artículo 42 de la Constitución de la República.

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) También señala la parte recurrente que la corte violentó el principio de proporcionalidad, en tanto que la medida de realización de la prueba de ADN no es la más adecuada ni la menos lesiva para alcanzar el fin perseguido. Que existen alternativas que permiten alcanzar el mismo objetivo sin vulnerar de manera tan directa la integridad personal del recurrente, siendo un de estas alternativas la exhumación del cadáver del finado [redacted], medida que, contrario a la realización de ADN, se dirige directamente a la fuente de la filiación cuestionada y no somete a un tercero, como es la parte recurrente, a un procedimiento que afectaría su integridad física y emocional.

13) La parte correcurrida defiende el fallo impugnado sobre el aspecto analizado, sosteniendo que si bien es cierto que el derecho a la integridad y el derecho a la intimidad son derechos de las personas, no menos cierto es que los derechos fundamentales se sobreponen a otros por la importancia en el impacto que causan en cada ser humano, como son los derechos a la identidad, a formar parte de una familia, ostentar el apellido de los padres, que es lo que nos identifica, ser reconocido en la sociedad como parte de la familia a la que pertenecemos, pretender el desconocimiento de estos derechos sí constituye una falta a la integridad y al honor.

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

14) Al respecto, la alzada valoró lo siguiente:

> *[…] la prueba científica del ADN se hace con el fin de establecer no solo la procedencia o no de la demanda, sino también para salvaguardar el derecho al reconocimiento a la identidad consagrado en la Constitución de la República y en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por el Estado dominicano. El hecho de no ordenarse dicha prueba podría privar a la parte demandante de conocer su propia identidad e historia genética; […]que cuando se ordena una prueba de AD (SIC), existe una colisión relativa a dos derechos fundamentales: por un lado, el derecho al reconocimiento de la identidad de origen establecido en el artículo 55 de la Constitución el otro, el derecho a la integridad establecido en su artículo 42, por lo que es necesario y, por determinar cuál de los dos derechos tiene primacía tomando en consideración el caso concreto, según dispone el artículo 74.4 constitucional. En las especies citadas el tribunal decidió que debía primar el derecho al reconocimiento de la identidad, pues someter a una o a varias personas a la prueba de ADN constituye una lesión o agravio ínfimo en comparación con el derecho de la persona a conocer sus orígenes y su identidad; […] que de lo anterior se infiere, que constituye un agravio mayor el privar a una persona del derecho a conocer sus orígenes, en comparación con el agravio de someterse a la realización de la referida prueba de ADN, por lo que, el juez a qua obró correctamente al ordenar dicha medida de instrucción, puesto que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la filiación paterna.*

15) Del examen de la sentencia impugnada y de los hechos que en ella se recogen se verifican las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: **1)** que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] ,incoaron una demanda en impugnación de filiación paterna contra [redacted] y

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], en calidad de hijos del presunto padre de la demandante; **2)** que para conocer dicha demanda fue apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **3)** que a requerimiento de los demandantes, el indicado tribunal, para probar el vínculo de parentesco, ordenó la prueba de ADN, medida a la cual los demandados se opusieron; **4)** que mediante sentencia *in voce* de fecha 1 de diciembre de 2022, el tribunal de primer grado, entre otros aspectos, acogió la referida solicitud de medida de instrucción y procedió a disponer la realización de una prueba de ADN entre los demandantes originarios y los demandados; **5)** que la parte hoy recurrente apeló de manera incidental la citada decisión, aduciendo irregularidades en cuanto a la instrucción del proceso y la ausencia de pruebas aportadas para sustentar la medida ordenada; **6)** que de los documentos aportados al debate, en lo concerniente al recurso de casación que nos concierne, la corte a-qua comprobó la pertinencia de la medida ordenada, por lo que procedió a rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por los hoy recurrentes, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es impugnada en ocasión del presente recurso de casación.

16) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una

persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina su estado civil, y que comporta, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo, un conjunto de derechos y obligaciones. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también su nombre, derecho este que se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución.

17) Esta Sala Civil ha mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, de que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, y tal como estableció la alzada en la decisión impugnada, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable.

18) En la especie, a juicio de esta sala, la corte tenía facultad, como lo hizo, ante la colisión relativa a dos derechos fundamentales, de realizar un juicio de ponderación de los mismos a los fines de determinar cuál de los dos derechos tiene primacía en

un caso particular, puesto que es obligación de los poderes públicos interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías y, en caso de conflicto, es deber de los jueces procurar su armonía según lo prescribe el artículo 74, numeral 4 de la Constitución. Ante la colisión de derechos fundamentales es necesario realizar el test de proporcionalidad, pues es el método argumentativo más eficaz para determinar en cada caso en concreto cuál de los derechos fundamentales encontrados tiene mayor relevancia, tomando en consideración las condiciones fácticas y jurídicas del mismo, tal como apuntó la alzada.

19) De manera que -continuando con lo referido en los párrafos anteriores-, si bien es cierto que, ordenar al recurrente a realizarse la prueba de ADN constituye una acción que limita el derecho constitucional a su integridad, debido a que se le estaría forzando a dejar su dominio de privacidad, cabe indicar que este derecho no es absoluto, que en efecto, en la cuestión particular que nos ocupa, resulta más idóneo, útil y pertinente conminar al recurrente a que se practique la prueba de ADN, en función de los intereses sociales y de orden público del derecho de familia y filiación, que en el caso se traduce al derecho de saber quién es su verdadero padre, que se encuentra en colisión con el derecho fundamental a la intimidad, ya que en la especie someter al recurrente a practicarse la pericia de ADN constituye una

lesión o agravio ínfimo si le comparamos con el derecho de los demandantes originarios a conocer su identidad.

20) Finalmente, según se advierte de lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, y al realizar el consiguiente juicio de legalidad del fallo impugnado, queda de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia de conformidad con lo que dispone el principio X de la Ley núm. 136-03 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1314
Expediente núm. 1445-2022-EFAM-RF-00714 (2024-R0450867)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de filiación paterna/Interrupción de instancia
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00209, dictada el 23 de mayo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1357
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00710
Partes: [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Le Contredit
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00337, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1357
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00710
Partes: [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Le Contredit
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de impugnación (Le contredit) incoada por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-0071, de fecha 16 de noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la empresa* [redacted]*,* [redacted]*., y los señores* [redacted] *(sic) y* [redacted] *incoado mediante instancia depositada en fecha 22 de enero de 2024, por ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de La Altagracia, en consecuencia, revoca, en todas sus partes la sentencia antes descrita. Segundo: Remite los documentos que conforman el expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia a fin de que continúe el conocimiento de la causa, conforme los motivos contenidos en esta decisión. Tercero: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados postulantes por la parte recurrente, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) El memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1357
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00710
Partes: [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Le Contredit
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida, validez de oferta real de pago seguida de consignación por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida, en contra de los hoy recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se declaró incompetente en razón del territorio para conocer de la demanda, mediante sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00717, de fecha 16 de noviembre de 2023, declinando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste; **b)** la referida decisión fue recurrida en *le contredit* por el hoy recurrido, procediendo la corte *a qua*, a acoger el recurso y remitir la demanda por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Altagracia, para que continúe con el conociendo de la misma, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles

a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-1357
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00710
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Le Contredit
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 28 de mayo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La referida circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21,26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-1357
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00710
Partes: [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Le Contredit
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00337, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Guillian M. Espaillat R.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. quienes no depositaron memorial de defensa, notificación de memorial de defensa ni constitución de abogados ante

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

esta sede de casación y; **b)** [redacted] y [redacted], de representación antes indicada.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y JUANDI* [redacted] *contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01142 dictada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de ANGINNETTE* [redacted] *y SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA, la sentencia recurrida, ADMITE, en parte, la demanda inicial; CONDENA a ANGINNETTE* [redacted] *, al pago de las sumas de SETECIENTOS MIL PESOS (RD$700,000.00) a favor de* [redacted] *y QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) en provecho de JUANDY DAVID DÍAZ VALERIO por los daños morales experimentados por estos, más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia; y DECLARA la presente sentencia*

común y oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos en la presente decisión. ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas* [redacted] *y Yacaira Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) los memoriales de casación depositados en fecha 18 de junio de 2024 y 24 de julio de 2024, respectivamente; b) el acto núm. 1391/2024, de fecha 24 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, contentivo de emplazamiento a requerimiento de [redacted] y [redacted]; c) el acto núm. 1406/2024, de fecha 30 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, contentivo de emplazamiento a requerimiento de [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.; d) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2023, donde la parte recurrida incidental [redacted] y [redacted] invocan sus medios de defensa; e) el acto núm. 1234/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted],

ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados de las partes recurridas incidentales [redacted] y [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes principal, a) [redacted] y [redacted] y b) [redacted] y Seguros Banreservas, S. A; y como parte recurrida a) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y b) [redacted] y [redacted]; **a)** en fecha 20 de junio de 2014 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de esta, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta en

la que se trasladaban los señores [redacted] y [redacted], quienes resultaron heridos; **b)** estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos incidentales de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la acción mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01142, de fecha 19 de diciembre de 2017; **c)** los demandantes primigenios apelaron el indicado fallo; la corte apoderada revocó la decisión impugnada, acogió parcialmente la demanda original y condenó a la demandada al pago de RD$700,000.000 a favor de [redacted] y al pago de RD$500,000 en provecho de [redacted] por los daños morales ocasionados, más el pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria, declarando oponible la decisión a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, según la sentencia ahora impugnada.

2) Conviene resaltar que los recursos de casación que nos ocupan, depositados en el expediente con número único 1498-2019-ECIV-00428, fueron interpuestos contra la sentencia marcada con el núm. 1498-2021-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021; ambos se encuentran en estado de fallo.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) En atención a la situación esbozada, es pertinente destacar, que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia. Conforme con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, dicha medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) Conforme lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal, resulta conveniente para una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho procede ordenar de manera oficiosa la fusión de los mencionados expedientes a fin de producir una solución conjunta de los recursos.

5) En vista de que el recurso interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., procura la casación total del fallo impugnado, por convenir a una mejor estructuración de la decisión que será adoptada, procede conocer en primer orden el recurso de casación interpuesto por últimos y luego estatuir respecto al recurso de casación interpuesto por Juan

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes pretenden la casación parcial de la decisión objetada.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados en el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas. Falta de valoración. Incorrecta aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** indemnización irrazonable, desproporcional y exagerada.

7) La parte recurrente sostiene que la corte de apelación únicamente afirmó como correctas las declaraciones brindadas por los testigos de la parte recurrida, incurriendo en equivocación al fallar como lo hizo, en virtud de que dio un alcance distinto a la realidad de los hechos, no habiendo verificado si realmente las pruebas aportadas al debate se corresponden con las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia de los hechos.

8) Sostiene además que las declaraciones del testigo [redacted], no figuran en la sentencia recurrida, ni se hace la más mínima referencia de su participación lo cual evidencia que sus declaraciones no fueron ponderadas ni valoradas por la

corte *a qua*, declaraciones que contradicen de forma directa lo argumentado por los testigos presentados por la parte recurrida.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada argumenta que la corte *a qua* fundamentó la indemnización impuesta soberanamente tomando en cuenta el análisis del informativo testimonial de [redacted], sin que se hayan distorsionado los hechos, más bien la parte recurrida incidental fue capaz de establecer y demostrar con pruebas que la señora [redacted] fue la persona que cometió la falta, por ende quedó comprometida su responsabilidad civil por el hecho atribuido a esta última.

10) Ha sido juzgado por esta sede de casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

11) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho

generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[1].

12) La corte de apelación para retener la responsabilidad civil de [redacted] fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *(…) De las declaraciones prestadas por el indicado testigo, las cuales le resultan a esta alzada más apegadas a la verdad de la forma cómo ocurrieron los hechos, así como de las que constan en el acto policial, se ha podido comprobar que el accidente vial ocurrió en la carretera principal de Puñal, mientras ambos conductores circulaban en la misma dirección, cuando la conductora Anginnette [redacted], sin tomar las previsiones de lugar giró su vehículo a la izquierda para entrar a un supermercado que se encuentra en la indicada carretera, lo que provocó que al obstruirle el carril por donde transitaba el conductor de la motocicleta se le estrellará en las puertas izquierdas de su vehículo, por lo cual la primera conductora fue quien cometió la falta eficiente del accidente. (…). Como se indicó anteriormente, a causa del accidente los demandantes, [redacted] y [redacted], sufrieron lesiones importantes, presentando el primero una de carácter permanente, y el segundo, una*

[1] SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337

> *incapacidad de dos años, acorde a los certificados médicos de referencia, cuya reparación demandan por concepto de daños morales, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges por la muerte de uno de estos causados por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntaria o involuntariamente (cfr. SCJ, 5 de agosto 2009; SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de mayo de 2006, núm. 2, B. J. 1146). Sin dudas, existe una relación de causalidad entre la falta cometida por Anginnette [redacted] [redacted] [redacted] y los daños morales experimentados por los demandantes, por tanto procede fijar un monto indemnizatorio condigno a los daños experimentados por estos (…).*

13) En ese orden de ideas, sobre el punto que se examina, cabe destacar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente decisión, que: "en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil –que dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación– le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones"[2]

14) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación para adoptar su fallo valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber: ***a)*** el acta de

[2] SCJ. 1ra. Sala, núm. SCJ, PS-22-1396, 29 de abril de 2022, Boletín Inédito.

policial certificada núm. SCQ-1855-14, de fecha 20 de junio de 2014; ***b)*** el original de la adición del acta policial certificada núm. SCQ2217-14 de fecha 21 de julio de 2014; *c)* certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 2 de octubre de 2014; ***d)*** certificado médico legal definitivo núm. 350-2014 de fecha 12 de agosto de 2014 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el Dr. [redacted], donde muestra las lesiones sufridas por el señor [redacted]; ***e)*** certificado médico legal definitivo núm. 351-2014 de fecha 12 de agosto de 2014 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el Dr. [redacted], donde muestra las lesiones sufridas por el señor [redacted]; ***f)*** cuatro fotografías donde se aprecia el estado de salud en el cual quedo el señor [redacted], como consecuencia de las lesiones recibidas por el accidente de tránsito; ***g)*** original de diagnóstico médico del señor [redacted], de fecha 7 de julio de 2014, emitido por el Hospital [redacted] y Báez y el Dr. [redacted]. y Dr. López RIII Ort.; ***h)*** original del diagnóstico médico del señor [redacted], emitido por el Instituto Oncológico Regional del Cibao; ***i)*** diagnóstico médico del señor [redacted], de fecha 23 de julio de 2014, emitido por el Instituto Materno Infantil y la Dra. [redacted]; ***j)*** copia del diagnóstico médico del señor [redacted], de fecha 17 de abril de 2015, emitido por el Centro Médico Santiago Apóstol; ***k)*** original de 7 facturas, donde se muestran algunos

de los gastos médicos cubiertos por los lesionados [redacted] y [redacted].

15) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación el acta de tránsito es un medio de prueba válido cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba.

16) Igualmente, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, así como que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

17) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada valoró el acta de tránsito núm. SCQ1855-14, de fecha 20 de junio de

2014, así como también el informativo testimonial que recoge las declaraciones del testigo [redacted], de cuyo análisis conjunto y armónico derivó que la señora [redacted] incurrió en falta al conducir de manera imprudente y negligente.

18) En contexto de lo expuesto se advierte que, la alzada no incurrió en un agravio al no reproducir de manera textual en su decisión las declaraciones otorgadas mediante el informativo testimonial a cargo del señor [redacted], pues esta Primera Sala al respecto ha juzgado en reiteradas ocasiones, que no es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas de instrucción que se celebren, sino solamente aquellas partes que consideren de trascendencia para la solución del caso, por lo que la omisión de transcripción íntegra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituye una violación a ningún precepto constitucional. La situación esbozada implica que la corte de apelación para formular ese juicio de valoración ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de la prueba, en base a los hechos demostrados y acreditados como es su deber, sin que se advierta el vicio invocado.

19) La parte recurrente en su segundo y tercer medio de casación analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la alzada no motivó

adecuadamente la sentencia impugnada en virtud de que no bastaba con ordenar una indemnización a favor de los recurridos, sino que debía justificar con corroboración de las pruebas aportadas, la razón de la indemnización, sin que se haya expuesto los motivos en que fueron apreciados los daños y sin especificar el tipo de lesiones sufridas por las supuestas víctimas, ni el tiempo de curación ni los gastos médicos incurridos, no siendo suficiente el depósito de un certificado médico, sino que es necesario hacer mención de su contenido y desarrollar una valoración del mismo, sin que se hayan reunidos los parámetros de proporcionalidad que se requieren para el otorgamiento de una indemnización.

20) La parte recurrida sostiene que ha sido admitido de manera pacífica a nivel doctrinal y jurisprudencial que se presumen los daños morales experimentados por el demandante, por lo tanto, los elementos probatorios son más que suficientes para demostrar la gravedad del perjuicio que la conducta atípica de los demandados le ha causado a la parte hoy recurrida.

21) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los actuales recurridos, pues se fundamentó en las lesiones contenidas en los certificado médicos ponderados, los días de curación que allí se establecen y el cambio de estilo de vida que dicho suceso le causó,

cuestiones que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación.

22) Lo anterior, deja claramente establecido que la jurisdicción de fondo motivó su decisión correctamente de manera congruente e hizo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente y pertinente que justifica la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta sede ejercer su poder de control y determinar que la alzada tuvo a bien juzgar correctamente y en buen derecho, por lo que se desestiman los vicios denunciados, y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados en el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted].

En cuanto la incomparecencia de la parte recurrida [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.

24) Resulta relevante acotar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para

recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

25) De lo expuesto se advierte, que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad (18 de junio de 2021), como ocurre en el caso que nos ocupa, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen. No obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursoria será regida por la antigua norma.

26) Es pertinente resaltar, que conforme al artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el*

acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

27) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

28) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

29) Del examen del expediente se advierte, que mediante el acto núm. 1391/2024, de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], las partes recurrentes [redacted] y [redacted], emplazaron a la recurrida, [redacted] y a la entidad Seguros Banreservas, S. A., conforme proceso verbal donde el alguacil da constancia de haberse trasladado *a)* a la [redacted], lugar donde tiene su domicilio la señora [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada doméstica de la requerida; *b)* a la [redacted], provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio Seguros Banreservas, S. A., acto que fue recibido por la Licda. [redacted], quien dijo ser abogada en la entidad requerida.

30) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. produjeran oportunamente y depositaran las actuaciones defensivas que la ley pone a su cargo, no obstante, haber sido emplazadas en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23,

procede pronunciar el defecto en su contra con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

31) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, e indemnización desproporcional, desnaturalización con relación al interés compensatorio.

32) En un aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia, que si bien es cierto la corte *a qua* acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una suma como justa reparación por los daños sufridos por los recurrentes, no es menos cierto que además de reclamar daños materiales, los cuales no fueron reparados adecuadamente, también se estaban reclamando daños morales que emanan de las lesiones sufridas por estos en ocasión del accidente de tránsito, por lo que la indemnización concedida resulta insuficiente y desproporcional a los daños, lo que se traduce en una reparación irrazonable relativo tanto a los daños morales como los materiales.

33) Según el fallo criticado la corte de apelación para establecer el monto indemnizatorio fundamentó lo siguiente:

> *(…) Como se indicó anteriormente, a causa del accidente los demandantes,* [redacted] *y* [redacted]*, sufrieron lesiones importantes,*

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *presentando el primero una de carácter permanente, y el segundo, una incapacidad de dos años, acorde a los certificados médicos de referencia, cuya reparación demandan por concepto de daños morales, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges por la muerte de uno de estos causados por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntaria o involuntariamente (cfr. SCJ, 5 de agosto 2009; SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de mayo de 2006, núm. 2, B. J. 1146). 19.- Sin dudas, existe una relación de causalidad entre la falta cometida por Anginnette [redacted] y los daños morales experimentados por los demandantes, por tanto procede fijar un monto indemnizatorio condigno a los daños experimentados por estos. 20.- Sobre la apreciación que tienen los jueces al momento de evaluar los daños morales, la Corte de Casación dominicana ha juzgado: "Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de razonabilidad" (SCJ, 1* Sala , 20 de marzo de 2013, núm. 83, B. J. 1228; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B. J. 1215; Cámaras Reunidas, 19 de diciembre de 2007, núm. 4, B. J. 1165 pp. 61-77). 21.- Esta alzada estima que las sumas de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) para [redacted] y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de [redacted] constituyen montos justos y razonables, para la reparación de los daños morales experimentados por estos como consecuencia del accidente (…).*

34) Esta Primera Sala había fijado el criterio de que los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral podían

ser anulados cuando eran irracional y desproporcional. Esta postura fue abandonada en el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo quienes, para ello, cuentan con un poder soberano debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[3].

35) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria[4].

[3] SCJ 1ra Sala núm. 39, 18 diciembre 2019. [redacted]. 1309.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

36) De la lectura de la motivación dada por la corte a qua se advierte que para la cuantificación de los daños morales sufridos por los demandantes la corte *a qua* ponderó las múltiples lesiones sufridas por estos y que se hicieron constar en los certificados médicos aportados al debate, así como su tiempo de curación, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado por la alzada fue producto de un análisis *in concreto*, el cual fue correctamente justificado.

37) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por los daños morales que padecieron los demandantes originales, al tomar en cuenta el dolor, la angustia y la aflicción física que les produjo el accidente, cuestión que permite establecer que la corte cumplió con el deber de motivación respecto de la indemnización a partir de los daños morales irrogados.

38) Sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada, la parte recurrente solicitó ante la alzada que los daños materiales causados en razón del siniestro fueran indemnizados. En ese sentido, es preciso advertir que como ya se estableció precedentemente, la corte retuvo la condena en favor de los recurrentes como indemnización de los daños morales causados, no obstante, esta Primera Sala no ha podido identificar ninguna referencia hecha por los jueces de fondo en virtud de la indemnización de los daños materiales solicitados.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

39) Resulta relevante destacar que, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (…), y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- precisa y concreta que justifique la decisión[5].

40) En el caso que nos ocupa, la alzada incurrió en déficit motivacional respecto de los daños materiales, toda vez que, dicha jurisdicción, no hizo referencia alguna a estos en su análisis, quedando las partes desprovistas de la justificación y argumentación requerida en este tipo de casos, la cual es deber de los jueces llevar a cabo. Por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, lo cual da lugar a casar parcialmente la decisión en cuanto a este aspecto.

[5] SCJ-PS-22-1500, del 31 de mayo de 2022. B. J. 1338

41) En otro aspecto del único medio de casación, el cual se analiza en este momento por convenir a un orden lógico, la parte recurrente denuncia que dentro de las conclusiones que fueron incluidas en el recurso de apelación, fue solicitado el pago del interés judicial de un 2.5% mensual de la suma condenada a pagar, contando a partir de la fecha de la demanda hasta que la sentencia a intervenir adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sostiene además que, la corte incurrió en una errónea aplicación e interpretación de las tasas de interés registradas en la plataforma digital del Banco Central dominicano, lo que condujo a una desnaturalización de los hechos, ya que los mismos no se corresponden con la realidad.

42) Conforme ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera

del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[6].

43) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

44) En la especie, esta sala ha podido constatar que la corte incurrió en un error de derecho al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, así como al no especificar el porcentaje del interés al que condenaba a la parte demandada, y es que aunque la

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 39, 12 noviembre 2020, B. J. 1320.

jurisprudencia fija como parámetro para condenar al pago de tales intereses la tasa establecida por el Banco Central, es deber del tribunal que los dispone indicar el porcentaje dentro del rango de dicha tasa y no dejarlo de forma indeterminada, a la interpretación de las partes, como ha sucedido en la especie. Por lo que procede admitir también el presente recurso de casación en cuanto a esta parte, el vicio invocado y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado.

45) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021, únicamente en cuanto a la falta de motivación de la de los daños materiales, así como sobre el porcentaje y punto de partida de los intereses compensatorios, en consecuencia envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., según los motivos

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1331
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00219 (2024-R0696286)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00365, dictada en fecha 20 de septiembre de 2024, por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1331
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00219 (2024-R0696286)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO****: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora MILAGROS RODRÍGUEZ VARGAS, por falta de comparecer.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 550-SSENT-2022-00296, de fecha 06/10/2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de la señora MILAGROS RODRÍGUEZ VARGAS, por los motivos antes indicados, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.* ***CUARTO****: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 439/2024, instrumentado el 14 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1331
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00219 (2024-R0696286)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda por daños y perjuicios contra el actual recurrente, [redacted], fundada en la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, por los hechos de un animal; **b)** dicha acción fue decidida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 550-SSENT-2022-00296, de fecha 6 de octubre de 2022, que acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$250,000.00, a favor de la demandante; **c)** posteriormente, solo recurrió la parte demandada original, a quien le fue rechazada la apelación, confirmándose la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso que, previo a examinar las denuncias planteadas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, esta Primera Sala determine si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del

recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la demanda original se contrae a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos por la hoy recurrida, como consecuencia del accidente en que se vio envuelta, provocado -según fue juzgado- por un animal, propiedad del hoy recurrente, de lo que se constata que el texto legal antes transcrito le es aplicable a la materia debatida en el fallo ahora impugnado.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para

SCJ-PS-25-1331
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00219 (2024-R0696286)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente al pago de la suma total de RD$250,000.00, por daños y perjuicios. En segundo grado, únicamente recurrió la parte demandada original, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazamiento de la acción primigenia; la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado en todos sus aspectos. Por consiguiente, habiendo solo la parte demandada original recurrido en apelación y

ahora en casación, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia de primer grado, confirmada por la corte.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$250,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre

SCJ-PS-25-1331
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00219 (2024-R0696286)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00365, dictada en fecha 20 de septiembre de 2024, por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00308, dictada en fecha 24 de julio de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 733/23 de fecha 11/septiembre/23 del protocolo del ujier [redacted], de Estrados del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, Ede-Este, S. A. en contra de [redacted] y [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1495-2023-SSEN-00258 de fecha 19/mayo/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 699/2024, instrumentado el 18 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa de depositado en fecha 3 de octubre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 887-2024, instrumentado el 7 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. y, como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en el fuego provocado supuestamente por el flujo anormal del servicio eléctrico en fecha 6 de mayo de 2022 en el sector de Restauración, San Pedro de Macorís; **b)** dicha acción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00258, de fecha 19 de mayo de 2022, que acogió parcialmente la demanda y fijó una indemnización total de RD$1,000,000.00, a favor de los demandantes; **c)** posteriormente, recurrió en apelación EDEESTE, recurso que fue rechazado por insuficiencia de pruebas, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmándose la decisión de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad ordinarios del recurso de casación

SCJ-PS-25-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) La acción original trata de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurridos en contra de la empresa ahora recurrente en procurar de obtener una indemnización por los daños causados a raíz de un accidente eléctrico, de lo que se constata que al caso en cuestión le es aplicable el presupuesto de admisibilidad establecido en el artículo 11. 3 de la ley que rige la materia.

SCJ-PS-25-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la empresa ahora recurrente al pago de la suma total de RD$1,000,000.00, por concepto de los daños materiales y morales. En segundo grado, únicamente recurrió la empresa condenada, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazamiento de la acción primigenia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de

SCJ-PS-25-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

primer grado, por lo que la cuantía debatida consiste en la condena impuesta en primer grado la cual fue ratificada a través de la decisión impugnada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$1,000,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00308, dictada en fecha 24 de julio de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Anthony, S.A.S., representada por su presidente, señor [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Isaura [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida VV Autos, S.A.S., la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente. Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00063 de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social TRANSPORTE ANTHONY, S.A.S., debidamente representada por su*

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

Presidente, señor [redacted], en contra de la Sentencia No. 1289- 2023-SSENT-00139, de fecha 21 del mes de junio del año 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal SEGUNDO, para que en lo adelante se lea como sigue: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser Justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA a la parte demandada la razón social Transporte Anthony, S.A.S., a pagar a favor de la parte demandante la entidad comercial VV Autos, S.A.S., la suma de ochenta y tres mil seiscientos setenta y dos dólares americanos con 06/100 (US$83.672.06), o su equivalente en pesos dominicanos según la tasa oficial fijada por el Banco Central de la República Dominicana, más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia". SEGUNDO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2024; **b**) el acto núm. 783/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento, depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2024; y **d**) el acto núm. 6681/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024,

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

instrumentado por el Ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 2 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte Anthony, S.A.S. y como recurrida VV Autos, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad comercial VV Autos, S.A.S. en contra de la razón social Transporte Anthony, S.A.S. y su gerente [redacted], la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00139 de fecha 21 de junio de 2023, mediante la cual condenó a Transporte Anthony, S.A.S. a pagar a favor de VV Autos, S.A.S. la suma de US$120.216.65 o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa oficial fijada por el Banco Central de la República Dominicana, más un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, a

título de interés judicial indemnizatorio, calculado a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia.; **b)** que contra dicha decisión la demandada original interpuso un recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a modificar el ordinal segundo a fin de disminuir el monto de la condena a US$83,672.06, confirmándola en los demás aspectos, conforme sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00063 de fecha 20 de febrero de 2024, ahora impugnada en casación.

Sobre el pedimento de confirmación del fallo impugnado

2) La recurrida también solicita en su memorial que se confirme el fallo impugnado.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, aun cuando se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 6681/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, descrito anteriormente.

4) Es pertinente retener en el marco de la técnica de la casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los

jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

5) En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, la petición que se evalúa y, en virtud de lo antes expuesto, examinaremos el medio que fundamenta el recurso; valiendo deliberación dispositiva

Medios de casación

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea el medio siguiente: **primero**: errónea aplicación de la norma, falta de motivación y omisión de estatuir; **segundo**: errónea interpretación de los artículos 1,134 y 1,315 del Código Civil dominicano; **tercero**: contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado en un segundo aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación errónea interpretación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, vicio

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que conciernen al tipo de interés casacional objetivo; asimismo, en el primer y tercer medios de casación invoca errónea aplicación de la norma, falta de motivación, omisión de estatuir y contradicción de motivos, agravios que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis se realizará a continuación en primer lugar.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En un primer aspecto del primer medio y el tercer medio de casación argumenta la parte recurrente que, al emitir su fallo, la corte *a qua* incurrió en contradicción y falta de motivos, pues establece que la deuda se generó por contrato de venta condicional y por otra parte indica que se originó por una factura, lo que no es cierto.

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

12) La parte recurrida alega en su memorial de defensa que la recurrente ha querido utilizar mecanismos confusos sobre si se trata de una venta condicional o de facturas pendientes, pretendiendo establecer que no se ha llevado a cabo una relación comercial entre las partes; que no existe contradicción de motivos, mucho menos errores en la aplicación de la regla o la norma que regula el caso en especie; que como bien plantea el tribunal *a quo* en su sentencia al momento en que valora de manera objetiva la prueba, los documentos públicos o bajo firma privada forman parte del escrutinio y la condición del juez.

13) Según el artículo 17 de la ley que rige la materia dispone que: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

14) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho[2].

[2] SCJ-PS-22-0483, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

15) Como se observa de la sentencia de primer grado, aportada en sede de casación, este tribunal procedió a condenar a la actual recurrente al pago de US$120,216.6, haciendo constar al efecto en sus motivaciones, entre otras cosas, primero, que la accionante argumentó para fundamentar sus pretensiones que la demandada es su deudora por la suma arriba indicada, por concepto de factura núm. A[redacted]00001596, en virtud de la deuda contraída con relación al contrato sobre venta condicional suscrito en fecha 15/10/2016; además, estableció el primer juez que del análisis racional de toda la documentación aportada en el proceso, sobre la cual ambas partes tuvieron la oportunidad de examinar y referirse, conforme a los inventarios depositados… se puede establecer de forma precisa y contundente que en la especie existe una obligación pecuniaria de la parte demandada la entidad Transporte Anthony, S.A.S., con la parte demandante respecto de una deuda que asciende a la suma de ciento veinte mil doscientos dieciséis dólares americanos con 00/65 (US$120,216.65), por concepto de venta a crédito de camiones marca Volvo, que se describen más arriba, y además, que del escrutinio de los cheques, transferencias electrónicas y los estados de cuenta pudo evidenciar con claridad meridiana que los pagos realizados por ella (parte demandada) en realidad corresponden a abono de factura a camiones, quedando un monto pendiente de pagar.

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

16) Según se colige del fallo impugnado, el planteamiento sobre el origen de la deuda en el sentido de que provino de un contrato y no de una factura, no fue expuesto ni presentado ante la alzada como fundamento del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, lo que impide su formulación en esta sede, en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto y el medio objeto de examen dada su novedad.

En cuanto al interés casacional objetivo

17) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

18) En el segundo aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil dominicano, al condenarle al pago de intereses mensuales le dio otro valor a la convención legalmente firmada en el contrato de venta condicional, ya que no estaba obligada a pagar dichos intereses, actuando de manera extralimitada; al respecto, esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la

existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional, razón por la cual procede declarar dichos medios inadmisibles por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, conforme lo permite el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 17, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Anthony, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00063 de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 199/2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra la parte intimante señor* [redacted]*, por falta de concluir, no obstante estar invitado a la audiencia arriba indicada. SEGUNDO: Descarga, pura y simplemente a la señora* [redacted]*, del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia número* [redacted]*-SSEN-00373, dictada en fecha 06 de noviembre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; TERCERO: Condena a la parte intimante* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho Licenciados* [redacted]*, Y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando* (sic)*. CUARTO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 0998-2024, instrumentado el 9 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión a una demanda en lanzamiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], fundamentada en que la demandante es la legítima propietaria de un inmueble que está siendo ocupado sin su consentimiento por Lucía, quien alega haberlo adquirido de Bienvenido, persona a la que la demandante había confiado verbalmente la administración del mismo; **b)** la citada demanda fue decidida mediante la sentencia civil núm. 1530-2019-SSEN-00373, dictada en fecha 6 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual declaró el defecto de la parte demandada, acogió parcialmente la demanda y ordenó el desalojo de los demandados, o de cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble en cuestión, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$100,000.00 a favor de la demandante, como justa reparación integral por los daños morales ocasionados; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted]; sin embargo, la corte *a qua* declaró el defecto del recurrente

por falta de conclusión y, en consecuencia, ordenó el descargo puro y simple del recurso, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Corresponde verificar si la parte recurrida ha cumplido debidamente con los requisitos procesales exigidos para su válida comparecencia ante esta jurisdicción, en particular, lo relativo al depósito y la notificación de su memorial de defensa, conforme a lo previsto en la Ley núm. 2-23.

3) Conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida dispone de un plazo de diez (10) días hábiles a partir del acto de emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. La misma disposición establece que, si no se deposita el original del memorial con constitución de abogado o el original del acto de notificación dentro de los plazos previstos, se considerará a la parte recurrida en defecto, y se desechará del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted], no consta el acto por medio del cual se notifica, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que la parte

recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra de [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación a los artículos (sic) desnaturalización de los hechos y base legal para justificar el fallo, violentando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a los artículos 156, del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69, sobre los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva del debido proceso, de la Constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, de cuyo contenido se advierte que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) La parte recurrente sostiene en el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a un orden lógico procesal, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que no le garantizó sus derechos fundamentales a través de tutela y protección que deben ofrecer las autoridades, al no dejar que la recurrente presente sus pruebas, que se debatan los documentos aportados y se realice la audición de testigos. Sostiene que la alzada violentó el debido proceso, al negarle que la recurrente ejerza un ejercicio en la defensa

de sus derechos e intereses legítimos que le permitan tener una tutela efectiva, con respecto al debido proceso.

11) Debido a los agravios denunciados, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[2].

12) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

[2] TCRD, núm. TC/0285/17, 29 mayo 2017.

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) En las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria", resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

14) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que la parte recurrente, [redacted], no asistió a la audiencia de fecha 7 de diciembre de 2022, no obstante haber quedado citado mediante sentencia *in voce* de fecha 19 de octubre de 2022, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida, a petición de esta.

15) En ese orden, el fallo objetado pone de manifiesto que los requisitos señalados fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión y, por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razones por las cuales el argumento relativo a la vulneración del derecho de defensa debe ser desestimado y consecuentemente el medio objeto de examen.

16) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* en la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal para justificar el fallo, al no verificar que la existencia de la sentencia de primer grado era incierta, por no haberse notificado en el plazo de seis meses que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

17) Conviene precisar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia

contra la cual se dirige el recurso[3]. En consecuencia, en el caso que nos ocupa los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

18) En ese sentido, se advierte que las violaciones denunciadas por la parte recurrente devienen en inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, toda vez que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo decidido por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra cuestiones que no fueron ponderadas por la alzada debido al descargo puro y simple por ella pronunciado.

19) Sin desmedro de lo expuesto y a modo de aclaración es oportuno resaltar que el régimen de la perención establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público, por lo que no puede ser suplida de oficio por el tribunal, sino que corresponde la impulsión procesal a ese fin por la parte interesada, ya sea ejerciendo el mecanismo de derecho que proceda en buen derecho, ya sea contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada, en consecuencia, la alzada no puede derivar de oficio la perención de la decisión recurrida, sino que dicha sanción será

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1120, 28 de abril de 2021. [redacted]. 1326.

pronunciada por la jurisdicción de fondo siempre y cuando esté apoderada de un recurso o de una acción principal que implique juzgar en ese ámbito.

20) Por lo expuesto precedentemente se advierte que el aspecto examinado resulta inadmisible, procediendo por vía de consecuencia el rechazo del recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

21) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 12, 21, 25, 26, 29, 34, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 434 del Código de Procedimiento Civil; y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1242
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-0024 (2024-R0336255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 199/2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0413295)
Partes: Motores WS Baní vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Motores WS Baní, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Máspero [redacted]; las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 36-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por Motores WS. Baní contra

SCJ-PS-25-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0413295)
Partes: Motores WS Baní vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *la sentencia civil no. 538-2023-SSEN-00642, de fecha 24 de octubre del año 2023, dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos. Segundo: Confirma la sentencia recurrida, en todos sus partes. Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Motores WS Baní y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicio incoada por los actuales recurridos contra el hoy

recurrente, la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00642, de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual pronunció el defecto de la empresa demandada Motores WS Baní, acogió dicha acción y, condenó a la parte demandada original al pago de RD$400,000.00 en favor de los demandantes, a razón de RD$200,000.00 a cada uno de estos, como justa indemnización; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia recurrida; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos

legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 21 de mayo de 2025, tomando en cuenta que el día 5 de mayo del año citado no era laborable por celebrarse el día del Trabajo. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) Aun cuando reposa en el expediente el acto núm. 1,167-2025, instrumentado en fecha 11 de abril de 2025, en el que se indica que la empresa WS Motos (sic) notifica copia del recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada núm. 36-2025, al Dr. [redacted] (sic), quien se indica es abogado constituido y apoderado especial de los señores [redacted] y [redacted], este acto

no suple el requerimiento del emplazamiento en casación, ya que fue notificado previo al depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia (29 de abril de 2025).

10) De lo expuesto, resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

11) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Motores WS Baní, contra la sentencia civil núm. 36-2025, de fecha 24 de enero de

SCJ-PS-25-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0413295)
Partes: Motores WS Baní vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2025, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00124 (2024-R0297031) (2024-R0348311)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara inadmisible por monto/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto: ***i)*** de manera principal por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** de manera incidental por la razón social [redacted]to, S.R.L., debidamente representada por [redacted], quien además actúa como parte en el proceso, y La Colonial, S.A., quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el

SCJ-PS-25-1361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00124 (2024-R0297031) (2024-R0348311)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara inadmisible por monto/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: ***i)*** de manera principal: la razón social [redacted]to, S.R.L., debidamente representada por [redacted], quien además actúa como parte en el proceso, y La Colonial, S.A., y ***ii)*** de manera incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00090, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por efecto de la prescripción de la acción en reclamación de indemnización por daños y perjuicios intentada por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], [redacted], S.R.L. y LA COLONIAL DE*

SCJ-PS-25-1361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00124 (2024-R0297031) (2024-R0348311)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara inadmisible por monto/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUROS, S.A., notificada mediante acto No. 1092/2016, de fecha 13/08/2016, del ministerial [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por ser improcedente y mal fundado.- SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que nos ocupa, el principal incoado mediante acto núm. 560/2020, de fecha 17 de octubre del año 2020, del ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción de Montecristi, a cargo de* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *y, el segundo recurso incidental, incoado mediante acto núm. 469/2020, de fecha 12 de noviembre del año 2020, del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a cargo de* [redacted]*,* [redacted]*, S.R.L. y LA COLONIAL, S.A., por circunscribirse ambos a las normas procesales vigentes.- TERCERO: ACOGE el recurso de apelación principal de referencia y, en consecuencia, MODIFICA los numerales primero y tercero de la Sentencia Civil No. 0405-2018-SSEN-00681, de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que en lo adelante se condene solidariamente a* [redacted]

SCJ-PS-25-1361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00124 (2024-R0297031) (2024-R0348311)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara inadmisible por monto/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

CABRERA y [redacted], S.R.L., con oponibilidad hasta el monto de la póliza, a la entidad LA COLONIAL, S.A., al pago de las siguientes sumas: A) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00) por concepto indemnizatorio de los daños morales, a favor de la señora [redacted]; B) CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 96/100 (RD$14,542.96) por concepto de daños materiales, a favor de la señora [redacted]; C) Un interés de un uno punto veintidós por ciento (1.22%) mensual de las respectivas sumas acordadas, a partir de la fecha de la notificación de la demanda introductiva de instancia. CUARTO: RECHAZA el recurso de apelación incidental de referencia, en consecuencia, CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. QUINTO: CONDENA a las partes recurrentes incidentales, [redacted] y [redacted], S.R.L., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de las LICDAS. DALMARIS DOLORES [redacted] y YACAIRA MIGUELINA [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

SCJ-PS-25-1361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00124 (2024-R0297031) (2024-R0348311)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara inadmisible por monto/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024; **b)** los actos de emplazamientos núms. 716/2024, de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Nanfi D. Js. [redacted], y 1390/2024, de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 28 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 9 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial del memorial de defensa y recurso de casación incidental núm. 985-2024 instrumentado en fecha 12 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00124 (2024-R0297031) (2024-R0348311)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara inadmisible por monto/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal por [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrente incidental la razón social [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el 9 de noviembre de 2014 ocurrió una colisión entre el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, año 2008, color gris, placa L267435, chasis [redacted], conducido por [redacted], propiedad de la razón social [redacted]to, S.R.L., asegurado por La Colonial, S.A., y la motocicleta CG150, color negro, conducida por [redacted], quien iba acompañado de [redacted]; **b)** como consecuencia del referido accidente [redacted] falleció, y tanto sus padres [redacted] y [redacted], como [redacted] alegando que sufrieron daños y perjuicios a raíz del indicado siniestro, demandaron en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurridos. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00090, en

fecha 29 de junio de 2018, que condenó a los demandados originales pagar a [redacted] RD$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, y declaró la oponibilidad de la condena a La Colonial, S.A.; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes, quienes solicitaron el aumento del monto indemnizatorio y la fijación de un interés judicial complementario, y por los demandados primigenios que procuraban la revocación total del fallo. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso principal y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales y RD$14,542.96 por concepto de daños materiales, ambos a favor de [redacted], más un interés mensual del 1.22 % a partir de la notificación de la demanda. Asimismo, rechazó el recurso incidental, confirmando en lo demás aspectos el fallo apelado.

2) Resulta relevante indicar que hemos sido apoderados de dos recursos de casación, el primero, interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], el cual, aunque procura que se case la sentencia criticada, en realidad, su único medio solo ataca un aspecto de esta, lo relativo a las indemnizaciones; mientras que el segundo, presentado por la razón social Dulcería

SCJ-PS-25-1361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00124 (2024-R0297031) (2024-R0348311)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara inadmisible por monto/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Piloto, [redacted] y La Colonial, S.A., a través de su memorial de defensa, persigue la casación total del fallo impugnado, atacando diferentes puntos de esta. En esas atenciones, procede que se conozca en primer orden el referido recurso de la parte recurrida (recurso incidental, pero de carácter general), ya que de prosperar se eludiría el examen de las demás cuestiones incidentales y de fondo.

En cuanto al recurso de casación de la razón social [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

4) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso

SCJ-PS-25-1361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00124 (2024-R0297031) (2024-R0348311)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara inadmisible por monto/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de casación contra: … **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.* ***En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente***[1] *en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

5) Ha sido juzgado que los criterios de admisibilidad del recurso de casación tienen un carácter de orden público, lo que implica que deben ser examinados *prima facie;* a su vez, las disposiciones del artículo de referencia, específicamente, en lo relativo al monto que se tomará en cuenta para realizar el cálculo de la cuantía mínima para la apertura de este recurso extraordinario, conforme a la interpretación que ha realizado reiteradamente esta Primera Sala, deben aplicarse a la parte recurrente, sin distinguir si se trata de una recurrente principal o incidental; de modo que la suma que nos sirve de punto de partida es la que "interese" a la parte que

[1] Resaltado de la Primera Sala.

interponga su recurso[2].

6) En ese sentido, procede que se verifique si el monto que le interesa a la parte recurrente, la razón social [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A., excede o no el criterio de admisibilidad de la cuantía mínima de 50 salarios mínimos más alto fijados para el sector privado, por ser una cuestión de orden público.

7) Dicho lo anterior, el citado artículo 11, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) Es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa

[2] SCJ-PS-24-2762, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, sería de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda original, producto de lo cual se condenó a la parte demandada-recurrentes incidentales al pago de RD$1,000,000.00. En apelación, dicha decisión fue impugnada, de manera principal por los demandantes originales y de manera incidental por los demandados primigenios, decidiendo la alzada acoger únicamente el recurso principal, en consecuencia, condenó a los recurrentes

incidentales pagar RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales y RD$14,542.96 por concepto de daños materiales, ascendiendo a un total de RD$1,014,542.26, más el 1.22% de interés mensual, a título de indemnización complementaria. Conforme la situación expuesta se advierte que el monto indemnizatorio no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

10) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente incidental, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación incidental del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-1361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00124 (2024-R0297031) (2024-R0348311)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara inadmisible por monto/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al recurso de casación de [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted]

Incidentes

Respecto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

11) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare irrecibible el presente recurso de casación por haber sido fundado en la antigua Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 2953, es decir, en virtud de una ley derogada. Asimismo, solicita que se declare inadmisible el recurso por no superar los 50 salarios mínimos que contempla el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12) La parte recurrente no se refirió a lo anterior, no obstante, haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 985-2024 instrumentado en fecha 12 de julio de 2024.

13) El motivo de irrecibilidad invocado por la parte recurrida carece de fundamento. El hecho de que la parte recurrente haya citado una norma derogada —en este caso, la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953— no implica, por sí solo, la

irrecibilidad del recurso. Conforme al principio de legalidad y al deber del juez de aplicar el derecho vigente, corresponde al tribunal valorar el fondo del asunto con base en la norma aplicable al caso, independientemente de la citada por las partes. En consecuencia, una cita legal errónea no constituye causa suficiente para declarar irrecibible el recurso. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

14) En cuanto a que el presente recurso no supera los 50 salarios mínimos que contempla el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ha sido juzgado que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación, al tenor de las disposiciones del referido artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. Que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la

admisibilidad consistente en 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación[3].

15) Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que las partes recurrentes en apelación procuraban que la corte *a qua* aumentara el monto fijado por el tribunal de primer grado, para recibir una indemnización de RD$25.000.000.00 para cada uno, sin embargo, la alzada condenó a la parte recurrida al pago de las siguientes sumas: RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales y RD$14,542.96 por concepto de daños materiales, que, a todas luces, no excede el monto de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado RD$24,990.00, es decir, RD$1,249,500.00; sin embargo, por efecto del recurso de los hoy recurrentes, otrora demandantes originales, la cuantía que se debe tomar en cuenta, de conformidad con el citado artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la que interese a la parte recurrente, lo que en este caso se deduce del acto contentivo del recurso de apelación, la cual, como vimos, asciende a RD$50,0000,000.00, monto que a todas luces, excede el valor de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado; por lo que es evidente que el presente recurso de casación principal no es inadmisible. En esas atenciones,

[3] Ibidem.

procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medio de casación

16) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados e indemnización desproporcional.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación

presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19) La parte recurrente ha invocado el medio de casación antes enunciado, cuyos vicios se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

20) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

21) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no valoró todas las pruebas que le fueron aportadas, al omitir considerar el certificado médico legal definitivo núm. 594/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, a nombre de [redacted], el cual fue depositado mediante solicitud de reapertura de debates (ticket núm. 2563884, de fecha 3 de mayo de 2022). Dicho certificado acreditaba que la lesión sufrida por la indicada señora era de carácter permanente, pero no fue examinado por el tribunal al momento de motivar su decisión. Señala que solo se ponderaron el certificado médico provisional y las facturas de gastos médicos. Alega que la indemnización concedida no guarda proporción con la gravedad de los daños sufridos, que incluyen lesión permanente, afectación psicológica y pérdida de memoria, lo que implica una reparación

insuficiente y una errónea apreciación del daño. Agrega, que la corte *a qua* vulneró el artículo 69 de la Constitución al fijar el interés judicial desde la interposición de la demanda, y no desde la comisión del hecho dañoso, lo que impide una compensación real acorde con el valor actualizado de la moneda.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* ponderó todos los medios que le fueron aportados. Que la indemnización fijada es exorbitante contrario a lo que se impugna.

23) En cuanto a la indemnización por daños morales y materiales la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

> *Respecto al daño material, esta Corte ha valorado las pruebas mencionadas en la sentencia atacada, consistente en: a) un recibo provisional de fecha 12-11-2014, expedido por la Clínica Corominas, a nombre de* [redacted]*, por la suma de RD$8,762.98; b) dos facturas con sus respectivos recibos de pago con tarjeta de fecha 12-11-2014, expedido por Farmacias San Miguel y San Luis, por las sumas de RD$3,029.20 y RD$2,750.58, respectivamente, para un total de*

SCJ-PS-25-1361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00124 (2024-R0297031) (2024-R0348311)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara inadmisible por monto/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

RD$14,542.96, elementos de prueba que la hacen acreedora para recibir dichas sumas, por lo que, en este aspecto, como hemos sido apoderado para evaluar los daños en sus dos dimensiones, procede retener el daño material, aspecto que no ha sido evaluado de forma correcta por el tribunal a-quo, razones por las que serán incluidas en el dispositivo de la presente decisión. En lo concerniente al daño moral, tomando en cuenta que obra depositado el certificado médico legal provisional núm. 0,131-16, de fecha 11-01-2016, expedido a nombre de [redacted], por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se evidencia que esta resultó con las siguientes lesiones e incapacidad: "Pérdida parcial del 1er, 2do y 3er incisivo arcada dentaria superior e inferior. Trae certificado médico de fecha 02/12/2014, realizado por el Dr. [redacted], quien certifica: "Politraumatismo más trauma craneal moderado". Edema cerebral. Lesión origen contuso. Incapacidad médico legal provisional de cuarenta y cinco -45- días. Pendiente nueva evaluación y certificado del médico tratante"; por ello, esta alzada considera que respecto al daño moral, el monto fijado en el primer grado consistente en un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), resulta razonable, justo y equitativo frente a lesiones sufridas, no sólo por la incapacidad de los 45 días de la hoy recurrente, sino en virtud de las limitaciones acaecidas durante dicho período que afectó el

> *desenvolvimiento de su vida ordinaria, así como también por la pérdidas dentarias que sufrió, las cuales de un impacto con secuelas estéticas y emocionales en la vida de la joven víctima, motivo por el cual dicho alegato de irrazonabilidad planteado por la recurrente, resultan ser injustificado, por lo que debe dicho monto indemnizatorio debe ser ratificado tal y como aparecerá en el dispositivo de esta sentencia.*

24) Si [redacted] había mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[4].

[4] SCJ-PS-22-1285, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-1361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00124 (2024-R0297031) (2024-R0348311)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara inadmisible por monto/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

25) Por su parte, cuando se trata de daños materiales, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados, especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

26) En ambos casos, los jueces deben ofrecer motivos para fundamentar los montos otorgados para la reparación de ambos tipos de daños, evaluándolos según corresponda; lo que constituye un eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal. Se trata de una obligación que se impone a los jueces, que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

27) En ese tenor, cuando se impugnan en casación los montos otorgados por concepto de indemnización, debe estar encaminado a la falta de motivación ofrecida por los jueces para fijar dichas sumas o en su errónea valoración según el tipo de daño, y no en que estos le resulten a la parte afectada irrazonables. En este caso, la parte recurrente principal se ha limitado a establecer precisamente que la indemnización otorgada no concuerda con el daño que sufrió, por tanto, alega que

es irracional y desproporcional, aspecto que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo.

28) A lo anterior se suma que la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no ponderó todos los documentos aportados al momento de calcular la indemnización, en particular el certificado médico legal definitivo a nombre de [redacted], que alega fue depositado junto con la solicitud de reapertura de debates, bajo el ticket núm. 2563884, en fecha 3 de mayo de 2022. Sin embargo, no ha sido incorporado al presente proceso el inventario de documentos recibido por la Corte de Apelación que permita verificar que dicho certificado fue efectivamente depositado y estuvo en estado de ser valorado. En consecuencia, ante la ausencia de elementos objetivos que acrediten su incorporación regular al expediente, no puede imputarse a la corte *a qua* el vicio de falta de ponderación. En esas atenciones, se desestima el aspecto examinado.

29) En cuanto al otorgamiento del interés compensatorio se observa que la corte *a qua* indicó lo siguiente:

SCJ-PS-25-1361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00124 (2024-R0297031) (2024-R0348311)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara inadmisible por monto/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En lo concerniente, a la fijación de los intereses judiciales sobre la suma principal establecida como indemnización, esta se constituye en un método admitido para el logro de la consecución de la reparación integral a favor de la víctima, lo cual deben promover todos los tribunales a fin de evitar que la extensión del proceso redunde en contra de la víctima y que este vea compensar el daños sufridos en una adecuado marco resarcitorio, como parte de un criterio constante de la jurisprudencia sobre el adecuado resarcimiento, debiendo hacerse la salvedad que el mismo debe ajustarse, si supera el promedio de las tasas de interés activas fijadas por el Banco Central de la nación para el mercado financiero para el momento de la interposición de la demanda, de ahí que, conforme los indicadores publicados por el Banco Central para el momento de la notificación de la demanda, en fecha 13-08- 2016, el promedio corresponde a un (14.65%) anual, y mensual a (1.22%) mensual, por lo que procede a fijar dicho porcentaje en el dispositivo de la presente sentencia. Ha sido fallado en este tenor: "que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños,

SCJ-PS-25-1361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00124 (2024-R0297031) (2024-R0348311)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara inadmisible por monto/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas habitualmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado" (BJ 1244, 23 de julio 2014, 1ª sala SCJ, No. 130) y "que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero" ([redacted]. 1320, 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas, núm. 39).- Dado el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, entendemos que actualmente ante la evidente contradicción de los criterios

> *adoptados entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, en lo relativo al punto de partida de los intereses judiciales fijados por los jueces de fondo, considerando la Suprema Corte de Justicia que deben ser computados a partir de la fecha en que se dicte sentencia definitiva y, contrariamente, el Tribunal Constitucional establece que es a partir de la fecha de la interposición de la demanda, de conformidad con la Sentencia TC/0506/23, de fecha 09-07-2023, por medio de la cual este último estableció que el punto de partida del interés compensatorio es a partir de la demanda en justicia, con lo cual, esta alzada se adhiere a dicho criterio.*

30) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión

modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[5].

31) Conforme a lo anterior, la corte *a qua* no vulneró el artículo 69 de la Constitución cuando no fijó el interés compensatorio a partir de la comisión del hecho dañoso, pues como se indicó el criterio constate y reiterado de esta Primera Sala es que dicho interés debe computarse a partir de la sentencia que declara la existencia de la obligación indemnizatoria, punto de partida que si bien no fue el indicado por la alzada en la sentencia impugnada (los fijó a partir de la demanda), al no ser un aspecto cuestionado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa el aspecto relativo al punto de partida del interés fijado por la corte *a qua* mantiene su plena vigencia y eficacia jurídica. Por tanto, se desestima el aspecto examinado y con este se rechaza el presente recurso de casacón.

32) Conforme con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede

[5] SCJ-PS-22-3234, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 2, 9, 11, 21, 26, 29, 36, 46, 47 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación incidental interpuesto por la razón social [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00090, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00124 (2024-R0297031) (2024-R0348311)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]to, [redacted] y La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara inadmisible por monto/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00090, antes descrita, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas de procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por su administrador general [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], contra quien se pronunció el defecto, en ausencia de sus actuaciones procesales en casación.

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00298, dictada en fecha 31 de julio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, los Recursos de Apelación interpuestos el primero por el señor* [redacted], *mediante el acto no. 47/2019 de fecha 18/01/2019, y el segundo por la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), mediante el acto no. 0036/2019 de fecha 25/01/2019, ambos en contra de la Sentencia Civil no. 549-2018-SSENT-01393 de fecha 11 de Diciembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 17 de septiembre de 2019; **b)** acto núm. 0637/2019, instrumentado en fecha 2 de octubre de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)**

resolución núm. 0485-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida**.**

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y, como parte recurrida, [redacted]**.** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 9 de agosto de 2015 se produjo un accidente eléctrico en la calle Duarte, en el área de los hoteles en los paneles de control del residencial Las Palmeras, municipio de Boca Chica, Santo Domingo Este, que provocó la muerte del menor de edad [redacted].[1]; **b)** a consecuencia de ese hecho, [redacted], en calidad de padre del menor, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la

[1] Omitimos el nombre por ser un menor de edad

sentencia núm. 549-2018-SSENT-01393, de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante la que condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD$2,500,000.00, como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante y de forma incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). La corte rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, a través de la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente, como sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo**: falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que durante el proceso no se presentaron pruebas suficientes para acreditar que los cables involucrados fueran de su propiedad. Asimismo, que no se aportaron certificaciones del cuerpo de bomberos, peritos o autoridades competentes que confirmaran los hechos alegados, y que demostraran que el supuesto accidente eléctrico efectivamente ocurrió, ya que la causa de muerte por electrocución, por sí sola no prueba la existencia del hecho alegado ni la responsabilidad de la distribuidora de electricidad. Además, que no se comprobó la participación activa de la cosa, es decir que el hecho alegado haya sido causado por una anormalidad en el tendido eléctrico,

por lo que la alzada incurrió en error al atribuirle responsabilidad sin que se cumplieran los elementos requeridos por el artículo 1384 del Código Civil.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 0485-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, procedió a declarar su defecto. En ese sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Del examen del fallo impugnado se verifica que la alzada, razonó en el sentido siguiente:

> *Que no es un hecho controvertido que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A, (EDEESTE), es la propietaria del fluido eléctrico de la calle Duarte, en el área de los hoteles, en los paneles de control del Residencial las Palmeras, Municipio de Boca Chica, Santo Domingo Este, siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, lugar donde ocurrió el hecho en fecha 09 de Agosto del año 2015, que provocó la muerte de quien en vida se llamó (sic) ADONAY* [redacted], *por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias*

> *depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a EDEESTE, al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron la muerte del joven ADONAY [redacted] (sic), fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación.*

6) La decisión impugnada revela que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, en virtud de la muerte de su hijo menor de edad [redacted].[2], a causa de una descarga eléctrica. Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[3]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez

[2] Omitimos el nombre por ser un menor de edad
[3] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[4].

7) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[5].

8) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo[6].

[4] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.
[5] SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1285, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Edenorte Dominicana, S.A. vs [redacted]).
[6] SCJ-PS-24-1512, de fecha 25 de julio de 2024, [redacted]. 1354

9) En cuanto al argumento de que no quedó acreditada la propiedad de los cables del tendido eléctrico, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba, para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones[7].

10) No obstante, de la sentencia impugnada, se advierte que no fue un hecho controvertido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) es la concesionaria del servicio eléctrico en la zona en la cual se encuentra ubicada en la calle Duarte, en el área de los hoteles, en los paneles de control del Residencial las Palmeras, municipio de Boca Chica, Santo Domingo Este; además, la corte valoró la certificación de la Superintendencia de Electricidad que acredita dicha propiedad, razón por la cual retuvo su calidad de guardiana del fluido eléctrico, por tanto se desestima el medio en cuanto a ese aspecto.

11) Respecto a no haber sido aportadas las certificaciones de bomberos, peritos o autoridades competentes que confirmaran los hechos alegados, la participación activa

7 SCJ-PS-22-0964, 30 de marzo de 2022. [redacted] 1338.

de la cosa inanimada y su comportamiento anormal, la alzada tuvo a bien valorar la comunidad de prueba siguientes: a) acta de denuncia policial de fecha 20 de agosto de 2015, donde se hace constar que [redacted] denunció ante esa autoridad que siendo las 01:30 pm del día 9/8/2015, mientras se encontraba en Santo Domingo, en San Andrés, [redacted]., [redacted]., falleció por negligencia de Edeeste, S.A.; b) acta núm. 000216, libro núm. 0002 de la delegación de defunciones, la cual establece que el joven [redacted].[8], falleció el día 09/8/2015 a causa de electrocución.

12) Conforme resulta del expediente se advierte que la corte valoró diversas pruebas, concluyendo que la muerte del menor [redacted]. fue causada por una descarga eléctrica proveniente de redes de distribución, quedando demostrada la participación activa de la cosa. Frente a esta situación, corresponde destacar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) se encontraba en mejores condiciones materiales y técnicas para aportar los medios probatorios idóneos —especialmente pruebas periciales— que acreditaran, de manera fehaciente, que los cables involucrados no eran de su propiedad o que existía alguna causa eximente de responsabilidad, como el hecho de un tercero, la falta de la víctima o un hecho fortuito o de fuerza mayor. Al no haberlo hecho, y dada su posición de guardiana del fluido eléctrico, resulta jurídicamente

[8] Omitimos el nombre por ser un menor de edad

razonable que el tribunal le atribuyera la responsabilidad por el hecho dañoso, conforme al principio de carga dinámica de la prueba en materia civil.

13) En ese sentido, a juicio de esta sala, se verifica que la corte formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como el acta de denuncia, acta de defunción y certificación de la Superintendencia, a fin de determinar la participación de la cosa a cargo de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) en la muerte del menor de edad [redacted].[9], por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber[10].

14) Conforme lo expuesto precedentemente se retiene que la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado y que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el medio invocado.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD$2,500,000.00, sin exponer los motivos de dicha indemnización.

16) En cuanto al monto indemnizatorio, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la*

[9] Omitimos el nombre por ser un menor de edad
[10] SCJ 1ra. Sala núm. 0718-2020, 19 de agosto 2020, [redacted]. 1317

sentencia de primer grado que condenó a EDEESTE, al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron la muerte del joven [redacted]*., fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se presenta su revocación.*

17) En cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[11].

18) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente[12]. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los

[11] SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1298.
[12] SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 15 agosto 2012, B. J. 1221.

montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la valuación del daño moral, lo cual constituía causa de casación[13].

19) Como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[14].

20) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

[13] CJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.
[14] SCJ, 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019, [redacted]. 1303.

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

21) Es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

22) En el caso, se constata que la corte *a qua* no expuso razones o motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado, consistente en RD$2,500,000.00 por concepto de daños morales y materiales, pues limitó su análisis a indicar que lo mantenía por entender que la suma acordada fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas al demandante. Además, no indicó sobre cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero en lo referente a los daños materiales, al tiempo de que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

23) En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

24) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00298, dictada en fecha 31 de julio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1374
Exp. núm. [redacted]-RECA-02605
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1147
Exp. núm. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]., y [redacted].; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), representada por su administrador general, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1147
Exp. núm. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00326, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 038-2014-00133* (sic)*, de fecha 28 de septiembre de 2021* (sic)*, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional* (sic)*, por los motivos antes explicados. Segundo: Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos por la corte, en tal sentido, rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesto* (sic) *por la señora* [redacted]*, actuando por sí misma y en representación de los menores de edad* [redacted]*., y* [redacted]*.,*[1] *en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Tercero: Condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 1075/2024, instrumentado el 9 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha

[1] Abreviaturas de nombres agregadas.

SCJ-PS-25-1147
Exp. núm. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

21 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2024; **d)** el acto núm. 1,179/2024, instrumentado el 23 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 25 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en un accidente eléctrico ocurrido en fecha 15 de septiembre de 2013 [redacted], provincia Santo Domingo, en el que falleció [redacted] a causa de *quemaduras por cable eléctrico en mano izquierda, de segundo, tercer y cuarto grado en los dedos, así como en el tórax,*

SCJ-PS-25-1147
Exp. núm. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

electrocución; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted); **c)** la referida demanda fue decidida mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00448, dictada en fecha 6 de abril de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que procedió a excluir del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y a acoger en parte la demanda original. En consecuencia, condenó a la actual recurrida al pago de la suma de RD$1,500,000.00 a favor de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., pagaderos a través de su madre demandante, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su padre, [redacted]. Además, ordenó el pago de los intereses generados por dicha suma en razón de un 1.10% mensual, como indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **d)** posteriormente, [redacted], de forma principal, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), de forma incidental, interpusieron sendos recursos de apelación contra la citada decisión, los cuales fueron rechazados mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00752, dictada el 12 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-1147
Exp. núm. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2) Se retiene, además, que: **e)** la actual recurrida interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0224, dictada en fecha 31 de enero de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada; **f)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental y, por consiguiente, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el*

recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

SCJ-PS-25-1147
Exp. núm. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

(…) 6) Respecto a lo alegado por la parte recurrente de que en el presente caso la corte a qua ha hecho una excesiva valoración de los elementos de pruebas aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. 7) El aducido hecho generador lo fue un accidente eléctrico, ocurrido el 15 de septiembre de 2013 en el que falleció el señor [redacted] *a causa de quemadura por cable eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. 8) Al tratarse de una demanda original en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para declarar responsable a la persona , los cuales no se encuentran establecidos en la decisión cuestionada. 9) En el caso tratado los jueces de fondo no ofrecieron motivos concordantes de la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño a partir de los medios de pruebas sometidos a su consideración, pues no desarrollan la forma en la que ocurrieron los hechos, ni como se produjo el daño, limitándose únicamente a establecer que las declaraciones del testigo -que no estuvo presente en el momento de los hechos- apuntan a que encontró al occiso enredado en unos alambres de corriente y que la recurrida no demostró que el suceso tuvo lugar como consecuencia de una causa extraña, sea por un acontecimiento fortuito, el hecho de un tercero o la propia falta de la víctima, o que*

fuera el resultado de manipulaciones culposas e indebidas de los alambres y conexiones de la red propiedad de la recurrente. 10) En estas circunstancias, el fallo impugnado no permite comprobar con certeza meridiana la forma, lugar o circunstancias en las que ocurrieron los hechos y por vía de consecuencia no es posible que esta Sala, en funciones de Corte de Casación, verifique si la ley fue correctamente aplicada, razón por la cual procede casar el fallo impugnado y en cumplimiento del artículo 20, primera parte, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

7) En este segundo recurso de casación, la parte recurrente plantea como medios los siguientes: **primero**: mala ponderación de los documentos de la causa y de las declaraciones de los testigos; **segundo**: violación de las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; sustentados en los siguientes argumentos:

PRIMER MEDIO: MALA PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA Y DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS *(…) que, para rechazar la demanda los jueces del tribunal a quo establecieron en el párrafo 25 de la sentencia recurrida lo siguiente: "Que nos encontramos frente a un escenario de responsabilidad civil objetiva, donde el guardián de la cosa inanimada para liberarse como hemos explicado debe probar las causas eximentes de responsabilidad por existir en esta materia en principio una inversión del fardo de la prueba, pero para poder aplicar tal inversión le corresponde probar a quien reclama que ha sido el comportamiento anormal de la cosa la causa generadora del hecho que se persigue y en este caso ningún elemento le permite a esta Sala de la Corte poder determinar cómo ocurrió el hecho, pues solamente sabemos que la muerte fue producto de electrocución que afectó su mano izquierda y tórax, lo que nos prueba el daño, pero no el hecho generador; (…) que, en virtud de ese razonamiento increíblemente absurdo y totalmente contrario a lo que son las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los jueces del tribunal a-quo procedieron a acoger el recurso de apelación de la*

SCJ-PS-25-1147
Exp. núm. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE) y a revocar en todas sus partes la sentencia apelada sin reparar en el hecho de que en el expediente había evidencias de todo tipo tanto testimoniales como documentales que indicaban que el señor [redacted] *había muerto tras hacer contacto con un cable eléctrico que se encontraba tirado en el suelo; (…) que, a todas luces resulta evidente que los jueces de la Corte no tomaron en cuenta ni ponderaron en lo más mínimo las declaraciones vertidas al tribunal por los señores* [redacted] *CASTIILLO Y* [redacted]*, ambos testigos de la parte recurrente, pues las mismas fueron claras, precisas y concordantes en lo que se refiere a establecer las circunstancias en que perdió la vida el señor* [redacted] *y muy especialmente en lo que toca a la participación protagónica que tuvo en dicha tragedia el cable del tendido eléctrico propiedad de la EDE ESTE que se encontraba en un lugar donde no debía estar; (…) que, otra cosa, el acta de defunción del señor* [redacted]*, certifica que murió por electrocución, y las declaraciones de los testigos establecen que lo vieron tendido en el suelo con un cable del tendido eléctrico encima, y que el hecho se debió a la falta en que incurrió el guardián de los alambres en su deber de vigilancia de la cosa que está bajo su cuidado.* ***SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 1384, PARRAFO 1RO, DEL CODIGO CIVIL*** *(…) que, la EDE ESTE no probó el caso fortuito, la fuerza mayor ni la responsabilidad exclusiva de la víctima en la génesis de los eventos que tuvieron como resultado la muerte del señor* [redacted]*. Siendo así las cosas no se entiende cómo la alzada, tan pronto se estableció que el señor* [redacted] *había muerto tras recibir una descarga eléctrica, no se abocó a aplicar la disposición del artículo 1384 párrafo 1ro del Código Civil que establece una presunción de responsabilidad en contra del guardián de la cosa que ha causado un daño; (…) que, el señor* [redacted] *murió electrocutado, así quedó probado y establecido, y la EDE ESTE, guardiana del alambre que lo impactó, no probó, como era su obligación legal, ningún factor eximente de su responsabilidad. ¿Por qué entonces no aplicó la Corte la presunción del articulo 1384 párrafo 1ro del Código Civil? (…) que, en el caso de la especie ha quedado establecido más allá de toda duda razonable que la muerte del señor* [redacted] *se debió a una falta del guardián de la cosa inanimada a sus deberes de vigilar porque la cosa bajo su poder no cause ningún daño; (…) que, resumiendo lo dicho en este memorial: cabe destacar que la corte a-qua no solo omitió referirse a la prueba testimonial producida por la demandante original y actual recurrente para luego rechazar la*

> *demanda por falta de pruebas, sino que además incurrió en una errónea aplicación del Párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en virtud de cual existe una presunción de falta del guardián por la acción anormal de la cosa inanimada, en la especie el fluido eléctrico. De ahí que no es preciso demostrar la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como analizó la alzada en el fallo impugnado, siendo a dicha entidad a la que corresponde demostrar alguna causa eximente de responsabilidad a saber: un caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima; que así la cosas, procede que sean acogidos los medios en los cuales la parte recurrente fundamente el presente recurso y casar por vía de consecuencia la sentencia impugnada.*

8) Del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se constata que en esta nueva ocasión se vuelven a controvertir los puntos de derecho que ya fueron juzgados por esta Primera Sala en el marco de la primera casación. En primer lugar, la recurrente vuelve a cuestionar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo respecto a la participación activa de la cosa inanimada (cable eléctrico) en la producción del daño, alegando una supuesta falta de ponderación de las pruebas testimoniales y documentales que, a su juicio, acreditaban que el cable eléctrico se había caído y la víctima, [redacted], lo había pisado, con lo cual considera que quedó demostrada dicha participación activa de la cosa inanimada; aspectos estos que ya fueron examinados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, concluyendo que no se había establecido con claridad la forma en que ocurrieron los hechos ni la intervención activa de la cosa en el daño. A su vez, la parte recurrente introduce medios relacionados con la aplicación del párrafo I) del artículo 1384 del Código Civil, particularmente en lo que respecta a la exoneración de la víctima de

probar la falta del guardián, la configuración de la presunción de responsabilidad y la omisión de análisis sobre la existencia de causas eximentes por parte de la empresa demandada; cuestiones estas que no fueron abordadas en la casación anterior.

9) En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Arcángela Cuevas

SCJ-PS-25-1147
Exp. núm. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Mateo, contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00326, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por **a)** [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), representado por el Dr. [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Con respecto a ambos recursos figuran como parte recurrida Tancy [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados; y La Colonial, S. A.,

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

representada por Mayra Muñoz y [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Además, cada uno de los recurrentes figura como parte recurrida en el recurso del otro, respectivamente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00152, dictada en fecha 21 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por los señores Tancy [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01426, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Centro Médico Universidad Central de Este, (UCE), la Dra. [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A., y, en consecuencia, REVOCA la mencionada sentencia. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Tancy [redacted] y [redacted], y CONDENA solidariamente a la parte demandada Centro Médico UCE y la Dra. [redacted], al pago de la suma de RD$1,500,000.00 por los daños morales sufridos por los demandantes a causa de la muerte de su hijo menor de edad [redacted].*[1] *TERCERO: ACOGE la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el Centro Médico UCE, y DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad La Colonial de Seguros, S.A., por ser la compañía aseguradora del centro*

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *médico, hasta el límite de la póliza. CUARTO: CONDENA al Centro Médico UCE y la Dra.* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte recurrente Lic.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2667754** constan los siguientes: **a)** memorial de casación principal interpuesto por [redacted] depositado en fecha 26 de mayo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 671/2022, de fecha 7 de junio de 2022, del ministerial [redacted]; **c)** resolución núm. 500/2024 de fecha 30 de abril de 2024, mediante la cual esta Primera Sala, a solicitud de la parte recurrente, declaró el defecto de la parte correcurrida Tancy [redacted] y [redacted], por no producir sus actuaciones procesales en los plazos y la forma legalmente establecida.

B) En la solicitud núm. **2830051** constan los siguientes: **a)** memorial de casación incidental autónomo interpuesto por Centro Médico de la Universidad Central del Este (UCE), depositado en fecha 5 de julio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 388/2022, de fecha 18 de julio de 2022, del ministerial [redacted]; **c)** resolución núm. 1899/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual esta Primera Sala, a solicitud de la parte recurrente, declaró el defecto de la parte correcurrida Tancy Linda Curasi

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Fontaneto y [redacted], por no producir sus actuaciones procesales en los plazos y la forma legalmente establecida; **d)** memorial de defensa depositado el 15 de marzo de 2024 por [redacted], donde expresa su anuencia a este recurso incidental y solicita su fusión con el recurso de casación principal; **e)** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 662/2024, instrumentado el 26 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted]; **f)** escrito de contestación al memorial de defensa de Tancy [redacted] y [redacted], depositado el 19 de febrero de 2025.

C) En cuanto a ambas solicitudes contentivas de los referidos recursos de casación constan los siguientes: **a)** memorial de defensa y recurso de casación incidental[2] depositado el 10 de noviembre de 2022 por La Colonial, S. A.; **b)** acto de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental núm. 1,442/2022, instrumentado el 27 de octubre de 2022 por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado el 4 de febrero de 2025 por Tancy [redacted] y [redacted]; **d)** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 10, instrumentado el 5 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted].

[2] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

D)En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación concerniente a la solicitud núm. **2667754**, figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A. En lo que respecta al recurso relativo a la solicitud núm. **2830051**, figura como parte recurrente Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), y como parte recurrida Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo del fallecimiento de su hijo menor de edad [redacted].[3], por una presunta mala práctica médica, Tancy [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y al Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), y este último demandó en

[3] Se colocan las iniciales del menor de edad conforme lo dispone el artículo 41, numeral 5 parte *in fine* que dispone: "Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

intervención forzosa a La Colonial, S. A.; **b)** mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01426 de fecha 31 de octubre de 2018, el tribunal de primer grado rechazó tanto la demanda original como la intervención forzosa, razón por la cual los demandantes primigenios recurrieron en apelación; **c)** la corte *a qua* acogió el referido recurso y revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, acogió en parte la demanda original y condenó solidariamente a los demandados primigenios al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de los daños morales sufridos por los demandantes, además, acogió la demanda en intervención forzosa, declarando dicha decisión común y oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza suscrita por el centro médico condenado; fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la fusión de los recursos

2) Mediante la instancia depositada el 15 de marzo de 2024 por la recurrente principal [redacted], en ocasión del recurso de casación incidental autónomo del Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), la recurrente principal indicó que está de acuerdo con dicho recurso incidental, adhiriéndose a su contenido, y solicitó que se fusionara con el recurso de casación principal, por economía procesal, para la mejor sustanciación del proceso y evitar contradicción de sentencias.

3) En ese sentido, se verifica que los recursos de casación en cuestión, contenidos en el expediente con el número único 038-2014-00928, correspondientes a las solicitudes números 2667754 y 2830051, versan sobre una misma sentencia y, a su vez, ambos procesos se encuentran en estado de recibir fallo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia las buenas prácticas, cuya medida puede ser ordenada por los tribunales de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de oficio, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede acoger la solicitud planteada y, por tanto, ordenar la fusión del recurso de casación principal de [redacted] con el recurso incidental del Centro Médico UCE, a fin de producir una solución conjunta, lo cual vale deliberación dispositiva.[4]

Actuaciones procesales de Tancy [redacted] ***y*** [redacted]

[4] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-2080, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

5) En primer orden, conviene referirnos a las actuaciones procesales de la parte correcurrida Tancy [redacted] y [redacted]. Conforme a la resolución núm. 500/2024 de fecha 30 de abril de 2024 y la resolución núm. 1899/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, esta Primera Sala declaró el defecto de los correcurridos Tancy [redacted] y [redacted], con relación al recurso principal de [redacted] y el recurso incidental del Centro Médico UCE, respectivamente. Esto debido a la falta de depósito de sus actuaciones procesales en la forma y tiempo oportuno, y conforme a las solicitudes al efecto hechas por los referidos recurrentes.

6) Sin embargo, en fecha 4 de febrero de 2025, los correcurridos Tancy [redacted] y [redacted] depositaron su memorial de defensa en respuesta a los recursos de casación de referencia, el cual notificaron mediante el acto núm. 10, instrumentado el 5 de febrero de 2025 por el alguacil [redacted], de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y depositado el 6 de febrero de 2025 en el expediente.

7) Al respecto, el recurrente incidental Centro Médico UCE solicitó, mediante la instancia depositada el 19 de febrero de 2025, que se inadmitan dichas actuaciones procesales por haberse producido tardíamente, además este recurrente incidental destaca que se opone totalmente a que se prosiga la instrucción contradictoriamente, tal como dispone el

artículo 14 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones y en virtud del depósito de las actuaciones procesales de los correcurridos Tancy [redacted] y [redacted], luego de que esta Primera Sala pronunciara su defecto, procede acoger el pedimento del recurrente incidental y, por consiguiente, el memorial de defensa depositado por dichos correcurridos no será valorado en el presente caso.

Sobre el fondo de los recursos de casación de [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.

8) Los recurrentes [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A., plantean en esencia los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 69, numeral 7, y 443 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y los artículos 69, numerales 7, 9, 10 y 184 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, falta de base legal e insuficiencia de motivos; **tercero:** violación al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; **cuarto:** irrazonabilidad y falta de motivos en cuanto a la indemnización fijada.

9) Conforme se advierte en los respectivos recursos de casación, los recurrentes

denuncian los mismos vicios procesales en contra de la sentencia impugnada, siguiendo un orden distinto, pero fundamentándose en la articulación de un desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

10) En cuanto a un aspecto desarrollado en el primer medio de casación de la recurrente principal y en el segundo medio de casación de los recurrentes incidentales, respectivamente, analizado en orden de prelación a los demás por la solución que se adoptará, todos los recurrentes sostienen que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas al determinar la responsabilidad civil de [redacted] y el Centro Médico UCE.

11) En ese tenor, la recurrente principal [redacted] expone que la alzada erróneamente se fundamentó en la ficha de investigación de muerte infantil de fecha 5 de septiembre de 2013, para retener la responsabilidad de los demandados primigenios, puesto que dicho documento no determina efectivamente que la causa de muerte del paciente en la [redacted] sea una falta atribuida al tratamiento aplicado en el Centro Médico UCE, máxime cuando el paciente no se encontraba vacunado contra la enfermedad sobrevenida.

12) Por su parte, la recurrente incidental Centro Médico UCE indica que resulta jurídicamente insostenible derivar responsabilidad civil a partir de la indicada ficha de

investigación, porque el hecho de que se aplicara un protocolo interno para el tratamiento del paciente, o que el Centro Médico UCE no disponga de un intensivo pediátrico, por sí solo, no puede servir de base para comprometer su responsabilidad civil. En otro orden, dicha recurrente incidental destaca que ninguna de las pruebas aportadas al expediente demuestra que existiera un fallo de diagnóstico o fallo en el tratamiento terapéutico utilizado. Igualmente, el Centro Médico UCE plantea que, además de que el paciente recibió todas las atenciones debidas, las posibilidades de supervivencia del infante con las condiciones que presentó eran mínimas. Por consiguiente, es una afirmación sin base científica sostener, como indicó la corte, que el resultado hubiese sido distinto al ocurrido.

13) En ese orden de ideas, la recurrente incidental La Colonial, S. A., precisa que la alzada determinó la existencia de responsabilidad civil en el presente caso, basándose erradamente en las recomendaciones descritas en la ficha de investigación de muerte infantil, ignorando el contenido total del referido documento, ya que la corte omitió indicar que la mencionada ficha establece que los factores de riesgo y los problemas médicos se evaluaron correctamente y los criterios para la hospitalización fueron los adecuados, lo cual valida el cumplimiento del protocolo médico.

14) Para retener la responsabilidad civil de los demandados primigenios [redacted] y Centro Médico UCE, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

37. Es criterio jurisprudencial que "La falta del médico debe probarse... (SCJ, La Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 77, B.J 1239); en ese sentido, después de haber estudiado el legajo de documentos depositados ante esta alzada, especialmente la Ficha de Investigación de muerte infantil, de fecha 5 de septiembre de 2013, expedida por Salud Pública, descrito su contenido en los literales b y c, del numeral 22, hemos podido comprobar que los recurridos, Centro Médico Universidad Central de Este, (UCE) y la Dra. [redacted], incurrieron en una falta al no cumplir con los protocolos de atención establecidos por el Ministerio de Salud Pública, para el tipo de padecimiento del menor, asumiendo un protocolo interno, sin que los recurridos hayan demostrado que el protocolo aplicado supere o al menos iguale el instaurado por la autoridad médica, que garantizase un mejor resultado en el tratamiento aplicado y las atenciones ofrecidas al paciente. 38. Además, ha quedado evidenciado que el menor [redacted]. duró ingresado en el Centro Médico UCE 4 días con presencia de fiebre, por lo que ante la falta de la unidad de cuidados intensivos pediátricas en el Centro Médico UCE lo trasladaron al Hospital General de la [redacted], con un diagnóstico de p/b Dengue con signos de alarma, Convulsiones Febriles, desde el día siguiente de su internamiento, presentando además deterioro de cuadro clínico manifestado por dificultad respiratoria, distensión abdominal, edema y signos de hipoperfusión. 39. El menor [redacted]. falleció a no más de 8 horas después de haber llegado al Hospital General de la [redacted], lo que demuestra una falta de diligencia por parte de la doctora a cargo, pues con el diagnóstico de dengue y los demás síntomas presentados por el paciente, debió ponderar más tempranamente su traslado a una unidad más especializada en procura de garantizar la salud del mismo, lo que no hizo, pues en la ficha de investigación de muerte infantil, descrita en el literal c, numeral 22 de esta sentencia, dentro de las acciones concretas para la corrección y solución de problemas identificados que eviten casos similares a estos está "identificar con claridad cuando un paciente debe tener un traslado oportuno para su mejor manejo", ya que, de haberse trasladado en un tiempo prudente y oportuno, el desenlace pudo haber sido distinto. 40. En este caso, la parte recurrida Centro Médico UCE y la Dra. [redacted], mediante la medida de comparecencia personal de las partes, celebrada ante el

> *tribunal de primera instancia, y cuyas declaraciones fueron transcritas en el numeral 29, manifestaron que se hicieron muchos análisis al menor y se siguió el protocolo, sin embargo, no han depositado documento alguno, tales como los informes diarios, récords médicos, medicamentos aplicados, análisis realizados, etc., ni alguna otra prueba que permitan determinar si se cumplió con la "lex artis ad hoc", es decir, si se suministraron todos los cuidados necesarios al paciente de acuerdo con el estado de la ciencia; razones por las cuales procede acoger la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

15) Conviene precisar que esta Primera Sala ha sostenido constantemente que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.[5]

16) Según se deriva del fallo impugnado, el litigio en cuestión versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los correcurridos Tancy [redacted] y [redacted], en contra de los recurrentes [redacted] y

[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 7, 14 de junio de 2004, B. J. 1147; 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 5, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Centro Médico UCE, debido a una pretendida negligencia médica en el tratamiento de su hijo menor de edad, [redacted]., quien falleció a causa de un fallo multiorgánico, dengue grave y shock hipovolémico, en fecha 22 de diciembre de 2012, en el Hospital General [redacted], luego de ser trasladado desde el Centro Médico UCE, donde fue atendido por la Dra. [redacted], nutrióloga clínica y pediatra.

17) En primer grado, se rechazó la demanda de referencia; sin embargo, la corte *a qua* revocó dicha decisión y, por tanto, acogió en parte la demanda, condenando solidariamente a los demandados primigenios, basándose esencialmente en que estos incurrieron en una falta al incumplir con los protocolos de atención establecidos por el Ministerio de Salud Pública para el tipo de padecimiento del infante, asumiendo un protocolo interno, sin que demostraran que este protocolo supere o iguale el instaurado por la referida institución pública. Asimismo, se sustentó en el hecho de que se dispuso, de manera tardía, el traslado del infante a otro centro médico que contara con una unidad de cuidados intensivos pediátricos, lo cual, si se hubiese realizado en un tiempo prudente y oportuno, pudiera haber contribuido a un desenlace distinto en cuanto a la salud del menor de edad.

18) Es importante indicar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que una mala práctica médica, en principio, da lugar a una responsabilidad

contractual, puesto que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico, o cualquier otro profesional de la medicina, y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa, se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por dichos proveedores al momento de prestar sus servicios necesariamente deben ser calificados como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual.

19) La mala praxis médica ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido.[6]

[6] SCJ-PS-24-0822, 30 de abril de 2024, B. J. 1361.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

20) Es preciso señalar también que ha sido juzgado que cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros, con relación a los pacientes hospitalizados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se lleva a cabo de manera incompleta o incorrecta, que represente la comisión de una falta, puede ser retenida responsabilidad civil en contra del centro médico.[7]

21) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se advierte que la alzada ponderó la documentación aportada en grado de apelación, derivando de ella lo siguiente: el niño [redacted]., permaneció 4 días ingresado en el Centro Médico UCE con historia de fiebre de 6 días de evolución y un evento convulsivo en presencia de fiebre con diagnóstico de p/b Dengue con signos de alarma. Fue manejado con soluciones endovenosas, ceftriaxona y transfundido en una ocasión con plasma fresco. Presentó deterioro de cuadro clínico manifestado por dificultad respiratoria, distensión abdominal, edema y signos de hipoperfusión, por lo que decidieron trasladarlo al Hospital General [redacted], conforme el resumen clínico del Departamento de Pediatría, Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico del Hospital General Plaza de la

[7] SCJ-PS-22-0088, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

Salud, de fecha 15 de enero de 2013. Sin embargo, el niño falleció en la [redacted], luego de 8 horas de haber sido trasladado, en consecuencia, su muerte le correspondía al Centro Médico UCE, según la *ficha de investigación de muerte infantil guía para el análisis de evitabilidad (SVEMI-04)*, emitida por la Dirección General de Epidemiología del Ministerio de Salud Púbica y Asistencia Social, con fecha de 18 de septiembre de 2017.

22) Según la referida ficha de investigación, la corte retuvo también que el niño tenía 5 años y a la fecha no había sido vacunado. Además, identificó que en su caso se disintió el hallazgo de una patología hepática subyacente, la cual no fue documentada en el expediente, solo se encontraron las enzimas elevadas. En otro sentido, la corte destacó que dicho documento fue estructurado en forma de cuestionario, donde se marcó la casilla *no* en la pregunta que cuestiona si se siguieron correctamente las normas de atención, agregándose allí *porque poseen un protocolo interno*; también destacó que se seleccionó la casilla *no* en el apartado que pregunta si existían recursos suficientes para resolver el problema, indicándose al respecto que *no tenían cuidados intensivos pediátrico*. Igualmente, la alzada puntualizó que la casilla de la ficha de investigación, denominada *acciones concretas que propone el comité para la corrección y solución de problemas identificados que eviten casos similares a estos,* establece lo siguiente: *uso y manejo de los cuadros clínicos de acuerdo al protocolo del Ministerio de Salud; realizar necropsias de manera obligatoria; identificar con claridad cuando un paciente debe tener un traslado oportuno para su mejor manejo*.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

23) Aunque se advierte que lo anterior corresponde al contenido de la ficha de investigación de muerte infantil en cuestión, se verifica que existen otros aspectos importantes de este documento que no fueron considerados por la alzada en su decisión. En primer lugar, vale precisar que la citada ficha constituye un instrumento utilizado por el Comité de Vigilancia Intrahospitalaria del establecimiento donde ocurrió la muerte para analizar y consignar el carácter evitable de la muerte acontecida. Conforme dispone dicho documento, el criterio de evitabilidad debe basarse no solo en lo pertinente al diagnóstico y el tratamiento médico adoptado, sino también en la disponibilidad de los servicios de atención, la distancia entre estos y el domicilio, las condiciones de eficiencia y capacidad resolutiva de los servicios de atención, así como en los antecedentes clínicos y sociales del menor de edad fallecido.

24) Para el caso de la muerte del menor de edad [redacted]., se reunieron los miembros del comité en fecha 5 de septiembre de 2013. Según sus levantamientos plasmados en la ficha de que se trata, en cuanto a la atención hospitalaria, asentaron que los criterios para la hospitalización del paciente fueron adecuados, aunque colocaron que no existían recursos suficientes para resolver el problema, porque el Centro Médico UCE no tenía un intensivo pediátrico. Con relación a los factores perinatales y previos, indicaron que sí hubo un acceso adecuado a los servicios de salud preventivos y los factores de riesgo y

problemas médicos se evaluaron correctamente; sin embargo, señalaron que el manejo del caso no siguió las normas nacionales ni siguieron correctamente las normas de atención, porque el Centro Médico UCE posee un protocolo interno para el manejo del padecimiento del infante. Con respecto al personal de salud, señalaron que sí se encontraba capacitado en el tratamiento indicado del problema. Por último, en torno a la logística, establecieron que no se dificultó el traslado del paciente del domicilio al establecimiento de salud o del establecimiento de primer nivel de referencia a otro de mayor complejidad.

25) Finalmente, se estableció en la ficha que la causa principal de muerte fue un fallo multiorgánico, dengue grave y shock hipovolémico; no obstante, el resultado de la investigación fue inconclusa, ya que no puede determinarse si la responsabilidad debía atribuirse a la asistencia médica, la asistencia hospitalaria, el paciente o el ámbito social. En consecuencia, el comité no pudo concluir si la muerte del niño tenía o no un carácter evitable.

26) En virtud de lo expuesto, se advierte que la corte omitió valorar íntegramente la ficha de investigación de muerte infantil y extraer todas las consecuencias que de ella se derivan respecto a la investigación de evitabilidad realizada al caso de la muerte del niño [redacted]. En ese tenor, resultó incorrecto que la corte afirmara que la muerte del infante

era previsible con base en la mencionada ficha de investigación, cuando en este documento no se marca nada con relación al tipo de muerte, pues indica *causa evitable: no, concuerda la causa del certificado con la investigación: inconcluso,* y en el apartado relativo a si la muerte fue intrahospitalaria, por qué murió el paciente consta *otra: patología de base no identificada*; de cuyo contenido no era posible determinar con entera certeza y efectividad si la muerte en cuestión era evitable para retener alguna responsabilidad a cargo de los demandados primigenios, ahora recurrentes, independientemente de que se asentaran los hallazgos en cuanto a la aplicación de un protocolo interno, en lugar de las normas de atención nacionales para el tratamiento del niño, y la falta de una unidad de cuidados intensivos pediátricos en el Centro Médico UCE.

27) A juicio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* no valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios del caso, en particular, la referida ficha de investigación, cuyo contenido fue desnaturalizado al atribuirle un alcance y sentido que no se corresponden con su contexto y significado integral; por consiguiente, procede que se case la sentencia cuestionada y se envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios de casación propuestos.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

28) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en el presente caso, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 14, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008; y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00152, dictada en fecha 21 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1318
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0261158)
Partes: Farmacia [redacted], S.R.L. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación **(**Sobreseimiento del proceso)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farmacia [redacted], [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados construidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-1318
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0261158)
Partes: Farmacia [redacted], S.R.L. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación **(**Sobreseimiento del proceso)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Sanabia, y [redacted]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia *in voce* dictada en audiencia de fecha 28 de enero de 2025, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que dispone lo siguiente:

> *Primero: Ordena el sobreseimiento del presente proceso hasta tanto sea resuelto la litis sobre derecho administrado en curso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2025; **b)** acto núm. 141-2025, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 24 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2025; **d)** los actos núms. 319-2025, 503-2025 y, 533-2025, instrumentados en fechas 14 y 21 de abril de 2025, contentivos de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 25 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1318
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0261158)
Partes: Farmacia [redacted], S.R.L. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación **(**Sobreseimiento del proceso)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farmacia [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que; **a)** en fecha 17 de febrero de 2014, la entidad Farmacia [redacted], [redacted]., adquirió, mediante contrato de venta bajo firma privada, el derecho de mejora consistente en un local comercial de dos niveles ubicado en un inmueble del municipio de [redacted], Provincia Montecristi, la cual fue vendida por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] sucesores del fallecido [redacted]; **b)** mediante la sentencia civil núm. 238-2023-SSEN-00030 de fecha 17 de enero de 2023, [redacted] fue declarado adjudicatario del mismo derecho de mejora, en virtud de un embargo inmobiliario fundado en un pagaré notarial; **c)** con base en

dicha decisión, la referida farmacia fue desalojada, razón por la cual interpuso una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación; durante la instrucción de la causa, en fecha 28 de enero de 2025, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, ordenó el sobreseimiento del proceso, a solicitud de la parte demandada, sustentada en la existencia de una litis sobre derechos registrados, fallo ahora objeto del recurso de casación.

2) Resulta esencial aclarar que, si bien la recurrente indica en su memorial de casación que este se dirige contra el acta de audiencia de fecha 25 de febrero de 2025, conforme consta en su desarrollo y los documentos que le acompañan, la decisión efectivamente impugnada corresponde al acta de fecha 28 de enero de 2025, la cual será la valorada por esta Sala. Esta precisión es fundamental a los fines de evitar confusiones procesales y asegurar que el recurso interpuesto sea evaluado con relación a la decisión correcta.

Sobre la caducidad del recurso

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa

SCJ-PS-25-1318
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0261158)
Partes: Farmacia [redacted], S.R.L. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación **(**Sobreseimiento del proceso)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar*

la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 10 de abril de 2025. Sin embargo, el depósito del acto del emplazamiento fue realizado el 24 de abril de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-1318
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0261158)
Partes: Farmacia [redacted], S.R.L. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación **(**Sobreseimiento del proceso)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

10) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta Sala esta sanción procesal la dispensa del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Farmacia [redacted], [redacted]., contra la sentencia *in voce* dictada en audiencia de fecha 28

de enero de 2025, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1188
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579517)
Partes: Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos (Abonap) vs Créditos Facas, [redacted].
Materia: Incidental en reparo al pliego de condiciones/ embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por naturaleza de la decisión/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos (Abonap), representada por su administrador [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y la [redacted]. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Créditos Faca, [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y

SCJ-PS-25-1188
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579517)
Partes: Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos (Abonap) vs Créditos Facas, [redacted].
Materia: Incidental en reparo al pliego de condiciones/ embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por naturaleza de la decisión/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00919 dictada en fecha 4 de julio de 2024, por la Primera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge parcialmente la Demanda Incidental en reparo al pliego de condiciones, interpuesta por la Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos, en contra del señor [redacted] y CRÉDITOS FACAS, [redacted]., instruida mediante instancia recibida en fecha 19/06/2024,y notificada mediante acto No. 325/2024, de fecha 28/06/2024 del ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, ordena la modificación del pliego de condiciones, en el "ARTÍCULO DÉCIMO" del mismo, para que en adelante se escriba y lea de la siguiente manera:*
>
> *ARTÍCULO DÉCIMO: PAGO DEL PRECIO: El adjudicatario, sea un licitador o el mismo persiguiente, pagará dentro del plazo de la octava franca (8va.), en primer lugar, el valor equivalente al crédito que al día de la adjudicación ostenta el acreedor inscrito en primer rango, cuyo valor no excederá el valor de su acreencia inscrita. Este pago será realizado por el adjudicatario directamente al acreedor en primer rango Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos o su representante legal. Los valores restantes, si los*

SCJ-PS-25-1188
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579517)
Partes: Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos (Abonap) vs Créditos Facas, [redacted].
Materia: Incidental en reparo al pliego de condiciones/ embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por naturaleza de la decisión/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *hubiera, serán entregados al persiguiente. En caso de puja ulterior, los pagos se harán al otro día de haberse efectuado la subasta definitiva. El precio será pagado en pesos dominicanos, en cheque certificado o de administración, expedido por una entidad de intermediación financiera (banco) de reconocida solvencia, no obstante aposiciones, contestaciones o cualquier otro incidente. PÁRRAFO I: En caso de no cumplir con las condiciones anteriores, el adjudicatario se considerará falso subastador y no le será expedida copia de la sentencia de adjudicación. PÁRRAFO II: En caso de concurrencia de licitadores válidos, ante la existencia de cualquier remanente de la venta, una vez el persiguiente resultare satisfecho en su crédito, dispondrá de un plazo de ocho (08) días francos, a fin de desinteresar al embargado respecto de cualquier remanente de la venta en pública subasta efectuada.*
>
> *SEGUNDO: Ordena a la parte persiguiente depositar un Pliego de Condiciones con las modificaciones ordenadas por el Tribunal para que rija la venta, así como realizar las notificaciones del referido depósito a la parte perseguida y al acreedor inscrito. TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de las constas del procedimiento, sin distracción. CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante recurso y sin fianza, en virtud de los artículos 730 del código de procedimiento civil y 130.1 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 346/2024 de fecha 3 de octubre del año 2024, instrumentado

SCJ-PS-25-1188
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579517)
Partes: Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos (Abonap) vs Créditos Facas, [redacted].
Materia: Incidental en reparo al pliego de condiciones/ embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por naturaleza de la decisión/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de octubre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2024; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 789/2024 de fecha 8 de octubre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación Bonao de Ahorros y Prestamos (Abonap) y como parte recurrida Créditos Faca, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de

SCJ-PS-25-1188
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579517)
Partes: Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos (Abonap) vs Créditos Facas, [redacted].
Materia: Incidental en reparo al pliego de condiciones/ embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por naturaleza de la decisión/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en perjuicio de [redacted], con relación al inmueble identificado como: unidad funcional 4A, identificado como [redacted]96: 4A, matrícula núm. [redacted], del condominio Las Palmas 2, ubicado en Santo Domingo, en donde resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** en el curso de dicho procedimiento el hoy recurrente interpuso una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones a los fines de que le sea reconocida su inscripción como acreedor en primer rango sobre el inmueble objeto de expropiación, pretensión que fue acogida por el tribunal *a quo*, ordenando la modificación del pliego, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Con prelación al examen de los incidentes presentados por la parte recurrida, y los medios de casación planteados por la parte recurrente procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

SCJ-PS-25-1188
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579517)
Partes: Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos (Abonap) vs Créditos Facas, [redacted].
Materia: Incidental en reparo al pliego de condiciones/ embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por naturaleza de la decisión/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

3) De acuerdo con el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias que deciden las demandas incidentales en reparo al pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso. Asimismo, el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en lo relativo a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, establece que: *La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto,* de cuyo texto legal se advierte claramente que las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones dictadas en el curso de este procedimiento de embargo inmobiliario especial no son susceptibles de ningún recurso.

4) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en

esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios[1].

5) En el caso que nos ocupa, la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por la actual recurrente contra la entidad hoy recurrida mediante la cual perseguía que fuera modificada la cláusula de desinterés previo y el artículo décimo correspondiente al pago del precio a los fines de que este no le fuera pagado directamente a la entidad persiguiente y le fuera reconocida la inscripción como acreedor en primer rango respecto al inmueble objeto de embargo, de lo que se evidencia que en virtud de lo que disponen los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 156, párrafo II, de la Ley 189-11 precitada, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, incluido el recurso extraordinario de la casación.

6) De manera que, y en virtud de los razonamientos antes expuestos, procede que esta Primera Sala declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, por lo que resulta improcedente estatuir sobre las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su

[1] SCJ-PS-23-2192, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

memorial de defensa, así como sobre los medios de casación planteados por la parte recurrente, toda vez que al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad por su propia naturaleza impide el conocimiento del fondo del asunto.

En cuanto a la lealtad procesal

7) La parte recurrida en los ordinales segundo y tercero de su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados, al pago de una multa civil, así como a una indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 56 simultáneamente con el párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el presente recurso es temerario, de mala fe y notoriamente extemporáneo.

9) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 789/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo,

contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.* Asimismo, el párrafo I indica que: *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

11) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede

no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

12) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por la sentencia impugnada no ser pasible de las vías recursivas, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la

vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1976; 156 de la Ley núm. 189-11, artículo 691 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos (Abonap), contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00919 dictada en fecha 4 de julio de 2024, por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-1188
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0579517)
Partes: Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos (Abonap) vs Créditos Facas, [redacted].
Materia: Incidental en reparo al pliego de condiciones/ embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por naturaleza de la decisión/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1414
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00761 (2024-R0574216)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Enver [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inversiones Inmobiliaria Huacachina, [redacted].
Materia: Cobro de comisiones
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], Enver [redacted] por sí y en representación de [redacted], [redacted]., [redacted] por sí y en representación de Inversiones Inmobiliaria Huacachina, [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00351, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1414
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00761 (2024-R0574216)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Enver [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inversiones Inmobiliaria Huacachina, [redacted].
Materia: Cobro de comisiones
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> ***Primero**: RECHAZA el recurso de apelación incoado por* [redacted]*, contra la Sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00093 de fecha siete de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*, la empresa* [redacted] *Inmobiliario S.R.L.,* [redacted] *y la empresa Inversiones Inmobiliaria Huacachina, S.R.L., mediante los Actos Nos. 216/2024 de fecha ocho de marzo de 2024 y 230/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, ambos del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo:** condena al recurrente, al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1139/2024, de fecha 2 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 339/2024, fecha 9 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1414
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00761 (2024-R0574216)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Enver [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inversiones Inmobiliaria Huacachina, [redacted].
Materia: Cobro de comisiones
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], Enver [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] e Inversiones Inmobiliaria Huacachina, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en ocasión de una demanda en cobro de comisiones de venta, incoada por [redacted], en contra de los ahora recurridos, bajo el alegato de que le corresponde el equivalente al 2.5% de la totalidad de la suma pagada por los compradores del inmueble, fue dictada la sentencia núm. 186-2024-SSEN-000093, en fecha 7 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que rechazó la demanda; **b**) la decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. Su recurso fue rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada de conformidad con el fallo que constituye el objeto de este recurso de casación.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por ser violatorio a lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada no fue notificada a las partes antes de interponer el

recurso, violentándose el derecho al debido proceso, al ser notificada conjuntamente con el recurso.

3) En su escrito justificativo la parte recurrente propone el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, argumentando que no es inadmisible ningún recurso por el hecho de que la parte recurrente no haya notificado la sentencia antes de interponer su recurso.

4) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que para la interposición de un recurso no es necesario que se haya notificado la sentencia que se pretende objetar, ni que una de las partes espere a que la contraparte realice tal notificación, pues esto no es un requisito exigido para que la parte que se entienda lesionada por un fallo haga uso de las vías recursivas, lo que bien puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión[1]. De manera que la ausencia de notificación del fallo no impide el ejercicio del recurso abierto[2]. En tal sentido resulta improcedente el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por lo que procede desestimarlo. Esta consideración que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la propuesta de que se confirme la sentencia

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 8, 7 de marzo de 2012, BJ 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, BJ 1239; SCJ-PS-22-2643, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342; SCJ-PS-23-1801, 31 de agosto de 2023, BJ 1353

2 SCJ-PS-24-2335, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

5) La parte recurrida plantea que se confirme la sentencia impugnada; sin embargo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

6) Esto implica que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede valorar los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa. Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 1134 del Código Civil y 632 del Código de Comercio. Desnaturalización de la naturaleza del contrato.

SCJ-PS-25-1414
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00761 (2024-R0574216)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Enver [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inversiones Inmobiliaria Huacachina, [redacted].
Materia: Cobro de comisiones
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1414
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00761 (2024-R0574216)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Enver [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inversiones Inmobiliaria Huacachina, [redacted].
Materia: Cobro de comisiones
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente ha invocado en el primer medio y un aspecto del segundo los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están intitulados y enumerados en la forma indicada en el considerando 7, en el desarrollo de estos se exponen ideas disímiles, de modo que se dividirán en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

13) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, estudiados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, los cuales están contenidos en los

siguientes documentos: *i)* el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en sede de Primer Grado en fecha 5 de octubre de 2023, por la parte recurrida; *ii)* el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por ante la corte *a qua* en fecha 25 de junio de 2024, por la parte recurrida; *iii)* depósito bancario a la cuenta en dólares del recurrente, en fecha 26 de abril de 2023, los cuales no fueron ponderados en cuanto a su alcance y contenido. Asimismo, aduce que no se valoró como medio probatorio los referidos escritos depositados por la parte recurrida en sede de primer grado y por ante la alzada en los cuales admite y reconoce el derecho legítimo del recurrente a recibir el pago de porcentaje de la comisión que le corresponde.

14) La parte recurrida alega que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en virtud de la desnaturalización de los hechos, la sentencia contiene una correcta interpretación de los hechos, y que esto puede evidenciarse en el literal 5 de la página 7, que no está afectada del vicio de falta de base legal debido a que los motivos dados por alzada son contundentes y apegados a la ley.

15) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *La parte recurrente solicita que sea revocada la sentencia recurrida y acogida la demanda incoada por ante el primer grado, argumenta a fin de sustentar sus conclusiones, en síntesis, lo siguiente (...) Que es un hecho no controvertido que la venta de dichos terrenos se produjo como consecuencia de la labor de intermediación de los recurrentes, sin embargo, los propietarios se niegan a pagar la comisión pactada, por lo que estos deciden incoar una demanda ante la cámara Civil y Comercial de Higüey, la cual produce la sentencia ahora recurrida. Que los motivos y fundamentos dados por el juez son completamente improcedentes, por los motivos siguientes: a) El hecho de que la venta se concrete por escrito en fecha posterior al*

plazo de vigencia del contrato, no tiene ninguna influencia sobre las prestaciones que nacen del contrato a favor del comisionista por su labor de corretaje, si se determina que el comprador del inmueble llegó a esa negociación por la gestión del corredor o comisionista; en esta hipótesis lo que ha sucedido, jurídicamente, es que las partes han prorrogado, tácitamente, la fecha de validez y ejecutoriedad entre ellas del contrato de corretaje inmobiliario, pues los efectos del mismo entre las partes contratantes, encuentran reflejo más allá de la fecha supuesta de vencimiento; b) (...) Que a partir de las declaraciones escritas de los accionados y recurridos, el único punto controvertido en esta instancia de apelación será determinar si el recurrente tiene derecho a la mitad de la comisión generada por la venta del terreno objeto de la contratación, como este ha alegado a lo largo de toda su reclamación, o si, por el contrario, su derecho se reduce a un 20% del 2.5% de lo perteneciente al agente inmobiliario para el referidor, según han propuesto los recurridos.(Sic).

16) Continúa la alzada motivando su decisión:

3. *Que la recurrida, concluyó como se dice en otra parte de esta sentencia, argumenta a fin de sustentar sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: Que el señor* [redacted] *es la persona que ha puesto en contacto al agente inmobiliario señor* [redacted] *con los señores* [redacted] *y* [redacted] *para la compra del inmueble identificado como* [redacted]*72, matrícula No.* [redacted]*, con una superficie de 632,529.26 metros cuadrados,* [redacted]*, adquiridos por la empresa Inversiones Inmobiliaria Huacachina, S.R.L. Que la única función del recurrente en la venta del inmueble fue poner en contacto al agente inmobiliario* [redacted] *con los propietarios del inmueble, que el señor Florentino fue el encargado de materializar la venta. Que al recurrente le corresponde un 20% del 2.5% de lo que le corresponde al agente inmobiliario, por haber actuado como referidor en el negocio que culminó con la venta de los terrenos. (...) 5. Del análisis conjunto de las pretensiones y argumentaciones de las partes con las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos: Que en fecha 11 de octubre de*

SCJ-PS-25-1414
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00761 (2024-R0574216)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Enver [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inversiones Inmobiliaria Huacachina, [redacted].
Materia: Cobro de comisiones
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

2021, los señores [redacted] y [redacted], como poderdantes y [redacted] y [redacted], se formalizó un contrato de Poder especial y autorización, mediante el cual los poderdantes autorizaban a los apoderados promover la venta del inmueble identificado como [redacted]72, matrícula No. [redacted], con una superficie de 632,529.26 metros cuadrados, [redacted]. De acuerdo con el párrafo tercero de dicho contrato, esta autorización estaría vigente por un plazo de seis meses, es decir, desde el 11 de octubre de 2021 al 11 de abril de 2022. Reposa en el proceso una copia del contrato de promesa de venta de compraventa de inmueble, intervenido entre los señores [redacted] y [redacted] e Inversiones e Inmobiliaria Huacachina, S.R.L., celebrado en fecha 11 de octubre de 2022, documento del cual se determina que la venta del inmueble descrito se produjo seis meses después de que había llegado la fecha de término del contrato de poder. 6. El recurrente argumenta que la venta de dichos terrenos se debió a sus gestiones, que se había producido una renovación tácita del contrato de poder, que un terreno no se vende de la noche a la mañana. Presenta como pruebas en el proceso un informativo testimonial. Del Estudio de dichas declaraciones se determina que los testigos cuyas declaraciones recoge la sentencia de primer grado, dicen conocer al recurrente, así como el oficio que este realiza, sin embargo, no se determina la participación del recurrente en la gestión de venta y cierre del contrato a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior, toda vez que el señor [redacted], cédula de identidad y electoral no. [redacted]-6, manifiesta que no sabe si el señor Félix participó en el cierre de la venta. El señor Ysrael [redacted], cédula [redacted], después de establecer que conoce al señor Melo y éste tenía una sociedad con el señor Enver, a la pregunta de si tiene conocimiento de la participación de Melo en el cierre del negocio, dijo no tener conocimiento. 7. Que son hechos no controvertidos en el proceso: 1. que los señores [redacted] y [redacted], mediante el contrato de poder ya referido, otorgó un plazo de seis meses a los apoderados para la gestión de venta de los terrenos. 2. Que el contrato de venta de los terrenos se produce seis meses después de haberse cumplido el plazo otorgado, sin que conste en el proceso ningún elemento de prueba que permita determinar que, posterior a la fecha de vencimiento de dicho contrato, el recurrente efectúo diligencias tendentes a cumplir con dicho contrato, así

como tampoco pruebas que permitan determinar que las partes habían decidido la renovación tácita de dicho acto, como alega el recurrente. 8. El artículo 1134 del Código Civil dispone: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho." En la especie los recurridos otorgan poder de diligencia para la venta de los terrenos de su propiedad a los señores [redacted] y [redacted], quienes tenían un plazo de seis meses para llevar a ejecución lo pactado, que no ha sido aportado al proceso pruebas mediante las cuales se pueda determinar que la venta de los terrenos se debió a diligencias efectuadas por el recurrente, venta que fue efectuada seis meses después de haber vencido el plazo otorgado por los recurridos, en el contrato de marras, contrato que constituía ley entre las partes, por lo que, llegado el término del mismo, sin que se realizase la diligencia encargada, la parte encargada de realizar dicha diligencia no puede aprovecharse de los términos de dicho contrato, a menos que, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil aporte las pruebas que permitan determinar que la venta de los terrenos propiedad de los recurridos se debió a diligencias realizadas por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, motivo por el cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

17) Según resulta de la narrativa de la sentencia impugnada, la actual parte recurrente demandó en cobro de comisiones de venta a la parte recurrida, alegando que no recibió el pago correspondiente al cinco por ciento (5 %) del valor de los inmuebles vendidos, como compensación por su labor de promoción y gestión de la venta de los terrenos que comprenden una porción de 500,000 metros cuadrados, parte del inmueble identificado con el número catastral [redacted]72, con una superficie total de 632,529.26 metros cuadrados, amparado en la matrícula núm. [redacted], [redacted], según lo acordado en el poder especial y autorización, suscrito en conjunto con [redacted], donde los señores [redacted] y [redacted] otorgaron poder tan amplio y suficiente para realizar las referidas diligencias.

18) En el desarrollo del medio examinado, el fundamento dado por el recurrente respecto de la desnaturalización denunciada no concuerda con el vicio enunciado, ya que se incurre en dicho agravio cuando a los hechos o documentos aportados se les da un alcance distinto al que les corresponde[4]. Esta Sala es de criterio que los alegatos vertidos por la parte recurrente se refieren más bien al vicio de omisión de estatuir que se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[5], por lo que esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos invocados, indicando que se trata, el medio presentado de la omisión de estatuir por falta de valoración de los argumentos de las partes.

19) Dentro de las piezas que fueron aportadas como sustento del recurso de casación figura el escrito de conclusiones de la parte recurrida, ante la corte de apelación, en el que consta que este argumentó lo siguiente: *RESULTA: A que de la comisión del 2.5% que le corresponde al agente inmobiliario (señor* [redacted]*), este bebe* (SIC) *entregarle al demandante el 20% del 2.5% de la referida comisión por ser el Referidor, en la medida en que el comprador va efectuando los pagos, por ser el, monto que el agente inmobiliario nunca se ha negado a pagar como se puede observar en las pruebas depositadas por el demandado.* Pretensiones que fueron reproducidas por la alzada en la

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 62, 4 de abril de 2012, BJ 1217.

[5] SCJ, 1ª. Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, BJ 1239.

página 6 de su decisión, específicamente en el considerando 3 del apartado "deliberación del caso".

20) Sin embargo, en ningún punto de la sentencia impugnada se observa que la alzada haya respondido este argumento, cuya valoración y respuesta era de vital importancia para el proceso, ya que, el rechazo del recurso de apelación y confirmación de la sentencia dictada en sede de primer grado se debió a la falta de pruebas de la participación del recurrente en la venta del inmueble, cuando es la misma recurrida quien admite la participación y el correspondiente monto que se le debe pagar al recurrente.

21) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiaras o incidentales[6], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[7], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un argumento de esta naturaleza.

22) De lo expuesto se advierte que la corte *a qua* no hizo juicio de valoración, en cuanto a los argumentos principales de la parte recurrida, y juzgó sin contestarlos, a pesar de

[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 1165-2021, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

[7] Ibídem.

que los transcribe en su decisión; por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio analizado, en tal sentido, se impone la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre puntos de los demás medios de casación.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29, 36 y 55de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00351 dictada en fecha 29 de

agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0647057)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], representados por [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00645, dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], y confirma la sentencia civil número 036-2023-SSEN-01149, de*

SCJ-PS-25-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0647057)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *fecha veintitrés (23) del mes de octubre el año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados. Segundo: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado apoderado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,275/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 6 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 2,005/2024, instrumentado el 6 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio

de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo en contra del actual recurrente; **b)** mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01149 de fecha 23 de octubre de 2023, el tribunal de primer grado acogió la referida acción y, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de la demandada y cualquier otra persona que ocupara el inmueble objeto de dicho contrato; **c)** la demandada apeló esta sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** infracción de la norma jurídica consistente en precedentes de jurisprudencia constitucional por falta de motivación de la decisión.

En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea inadmitido, debido a que la recurrente omitió desarrollar el supuesto interés casacional que invoca, limitándose a citar sentencias, sin razonar en qué sentido se ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia, por lo que su recurso carece de interés casacional.

3) La recurrente no depositó escrito justificativo contestando el pedimento anterior, pese a que se le notificó el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto

núm. 2,005/2024, instrumentado el 6 de noviembre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

6) El medio de casación previamente indicado se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar investido de interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el incidente planteado, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En un aspecto del medio de casación invocado la parte recurrente expone, en esencia, que la corte *a qua* omitió referirse a otras circunstancias especiales en este caso que no solo responden al contrato en sí, sino también a ciertos hechos, como la marca y el punto comercial creado, los clientes del negocio, los suplidores, entre otros, por lo que la decisión impugnada carece de motivación al respecto, incurriéndose en una falta de respuesta a los argumentos planteados, lo que a su vez implica una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

9) La parte recurrida no se refirió a los vicios anteriores en su memorial de defensa.

SCJ-PS-25-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0647057)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la parte recurrente cuestionó la calidad de los demandantes primigenios ante la alzada, invocó que el nombre consignado en el contrato de alquiler no coincide con el suyo y planteó, a modo general, que el juez de primer grado realizó una valoración incorrecta de las pruebas y una interpretación y aplicación errónea de la ley. Sin embargo, no consta que los agravios denunciados en el aspecto ahora examinado hayan sido expresamente planteados ante el tribunal del cual proviene la decisión criticada, máxime cuando no se aportó en esta sede casacional el acto contentivo del recurso de apelación. En consecuencia, se configura un planteamiento novedoso e inadmisible ante esta Corte de Casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, que veda la introducción de medios nuevos en sede casacional, salvo que se trate de cuestiones de puro derecho, constitucionales o que deriven de los fundamentos esgrimidos por los jueces de grado en sus decisiones, elementos que no se configuran en el presente caso, por lo que se inadmite el aspecto invocado.

11) En otro aspecto del medio de casación planteado la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desconoció su obligación de motivación, vulnerando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que promueve esta garantía fundamental, en particular, la sentencia núm. TC/0009/13.

12) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida expone que la alzada actuó conforme a las disposiciones legales aplicables al caso y falló en base a los documentos aportados, realizando una interpretación correcta de los hechos. En consecuencia, destaca que la sentencia recurrida se encuentra debidamente

motivada, por lo que procede rechazar el vicio propuesto y rechazar el presente recurso de casación.

13) Ha sido juzgado que la motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.[2]

14) Para adoptar su decisión sobre el caso concreto, la jurisdicción de alzada ofreció la motivación siguiente:

> *Considerando, que el artículo 1736, del Código Civil Dominicano, establece que: "Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de 180 días. Si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de 90 días si no estuviere en este caso"; (...) Considerando que, el artículo 1738 del Código Civil dispone: "Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito". Considerando que, este plenario ha podido comprobar que real y efectivamente las partes envueltas en la presente litis se*

[2] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0647057)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ajustaron a una convención de alquiler, la cual tenía una duración de un (01) año a contar desde el día siete (07) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), cuyo vencimiento sería el siete (07) del mes de enero del año dos mil diez (2010); que en ese orden de ideas, al llegar la fecha del término del referido contrato, las partes instanciadas continúan la convención, pero esta vez de manera verbal, aplicándose lo que en derecho se conoce como la tácita reconducción de las previsiones en la que fue creado dicho contrato. Considerando que, al haberse aplicado una tácita reconducción del contrato de referencia, nos encontramos apoderado de una convención verbal, regulada por el articulo 1736 arriba citada, la cual nos obliga a verificar si los propietarios, en este caso, los señores [redacted] y [redacted], representados por el señor [redacted], realizó la notificación correspondiente, a fin de comunicarle a la inquilina su deseo de poner fin a la convención existente y si se otorgó el plazo de ciento ochenta (180) días que le correspondían por tratarse de un establecimiento comercial. Considerando, que en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), se le notificó a la señora [redacted] su intención de no renovar el contrato de alquiler. Considerando que, en la fecha en que se interpuso la demanda primigenia, doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), (...), el plazo de los ciento ochenta días del artículo 1736 del Código Civil Dominicano, al tratarse de un establecimiento comercial se encontraba ventajosamente vencido. Considerando que, desde la puesta en mora para desocupar el inmueble veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) y el acto introductivo de la demanda inicial doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), transcurrieron tiempo suficiente para que el inquilino desocupara el inmueble que le fue requerido; por lo que este tribunal entiende que habiendo vencido el término establecido en el ordinal quinto del citado contrato de alquiler y más aun habiéndosele notificado a la inquilina mediante acto de alguacil el deseo de ponerle fin al contrato en cuestión, somos de opinión que tal y como lo estableció el juez a quo, procede ordenar el desalojo del inmueble de que se trata. Considerando que, así las cosas, lo procedente es que esta alzada rechace el recurso y confirme la decisión recurrida, en atención al interés de los propietarios de poner fin a un contrato de ejecución sucesiva.

SCJ-PS-25-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0647057)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) En el contexto de nuestro derecho, cuando se suscribe un contrato de alquiler de forma escrita y el inquilino permanece en posesión de la cosa alquilada después de vencido el plazo pactado, al amparo de la tácita reconducción se origina un nuevo contrato, conforme con los términos del artículo 1738 del Código Civil, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato suscrita verbalmente, según el mandato del artículo 1736 del citado código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda y, 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente[3].

16) Igualmente, de acuerdo con el artículo 1739 del mismo código, el inquilino no puede invocar la tácita reconducción, aun cuando continúe en el disfrute de la cosa, cuando se haya notificado el desahucio, lo que quiere decir que la tácita reconducción no está supeditada solamente a que el inquilino continúe el disfrute de la cosa dada en alquiler, sino en la inequívoca voluntad de las partes de continuar con la relación contractual[4].

17) Otro aspecto que debe destacarse es que todo contrato de arrendamiento que contempla un término de su vigencia no implica para el propietario del bien una limitación en sus derechos y mecanismos legales para recuperar la posesión de su

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 64, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.
[4] SCJ-PS-23-2397, 31 de octubre 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-22-0629, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

propiedad, pues de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil, *las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza*[5].

18) Asimismo, vale precisar que en las demandas que tienen por objeto la resciliación de un contrato de alquiler por la llegada del término, los jueces de fondo solo tienen la obligación de determinar el efectivo cumplimiento de la comunicación de la voluntad del propietario al inquilino de no renovar el contrato, esto así, porque el legislador tiene como fin esencial respetar el derecho fundamental de propiedad que tiene todo propietario sobre su inmueble, cuyo derecho solo puede ser limitado por causa de utilidad pública o de interés social[6], lo que no es el caso.

19) Según se deriva del fallo impugnado, la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, que declara la resciliación del contrato de alquiler de un local comercial suscrito entre las partes instanciadas y ordena el desalojo de la actual recurrente del local, en virtud de que verificó que el referido contrato fue suscrito el 7 de enero de 2009 con la duración de un año y, al transcurrir ese tiempo, las partes continuaron con la ejecución de la convención, produciéndose la tácita reconducción de las previsiones en la que fue creado dicho contrato, por lo que se convirtió en un contrato verbal bajo los términos del artículo 1736 del Código Civil.

[5] SCJ-PS-24-0804, 30 de abril de 2024, B. J. 1361.
[6] SCJ-PS-23-1149, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

SCJ-PS-25-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0647057)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) Además, la corte retuvo que los recurridos, en su calidad de propietarios del inmueble, le notificaron a la recurrente su voluntad de ponerle fin al contrato de alquiler, mediante el acto núm. 520/2022, de fecha 29 de junio de 2022, del ministerial [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Luego, los recurridos introdujeron su demanda en resciliación de contrato y desalojo el 12 de enero de 2023, a través del acto núm. 29/2023, instrumentado por el mismo ministerial. En ese sentido, a partir del cotejo de las fechas indicadas, la alzada constató que se cumplió con el plazo de los 180 días para el ejercicio del desahucio del establecimiento comercial arrendado a la recurrente.

21) Las consideraciones de la alzada ofrecidas en virtud de las comprobaciones que retuvo, a juicio de esta Primera Sala, resultan correctas y acorde al derecho, toda vez que existe la comunicación de los recurridos a la recurrente de su intención de no renovar el contrato de alquiler y dicha voluntad fue informada en un lapso mayor al dispuesto en el artículo 1736 del Código Civil para los contratos verbales, por lo cual cesó la reconducción del contrato, quedó cubierto el plazo previsto y cumplidas las formalidades requeridas para este tipo de procesos.

22) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener, entre otras formalidades, *la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*, lo que ocurrió en este caso, debido a que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han

permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que no se incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado, en consecuencia, se desestima el aspecto analizado y, por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

23) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1135, 1736, 1738 y 1739 del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 17, 22, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00645, dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0647057)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** de manera principal por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, representada por su director general Lcda. Purisima [redacted], quien tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y al Lcdo. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong, de generales que constan en el expediente; y **b)** de manera incidental por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Con relación al recurso de casación principal, figura como parte recurrida [redacted], y en cuanto al recurso de casación incidental, la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos.

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Ambos contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00309 dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuesto de manera principal por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos e incidental por el señor* [redacted]*, en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00780, de fecha 03 de agosto de 2023, relativa al expediente núm. 2*[redacted]*, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados. Segundo: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho, conforme antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 806/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación parcial incidental depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; **d)** notificación del memorial de defensa y recurso de casación incidental mediante acto núm. 1385/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo de los presentes recursos de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos; y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 29 de octubre de 2009 [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], suscribieron un contrato, mediante el cual los primeros le venden al segundo el inmueble identificado como: *Solar no. 21, manzana 3948-A del Distrito Catastral no. 6 del Distrito Nacional, con sus mejores consistente en una casa de una planta prefabricada en la Urbanización la Esperanza, en esta ciudad de Santo Domingo Este, solar que tiene una extensión superficial de 91.50m2 y está limitado: al Norte: solar no. 22; solar no. 20; al Este: solar no. 12 al Oeste: Ave. La Esperanza;* **b)** con motivo de una solicitud de homologación de acto de determinación de heredero a requerimiento de [redacted] Florentino de

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Marlon, [redacted] y [redacted], la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2021-SSEN-00697 emitida en fecha 2 de agosto de 2021, declara a los solicitante con vocación sucesoria respecto de los finados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **c)** mediante notificación por ministerio de alguacil de fecha 21 de septiembre de 2022, el hoy recurrido principal intima a la actual recurrente originaria, a los fines de que en el improrrogable plazo de cinco (5) día franco proceda a la entrega del certificado de título que avala la propiedad del inmueble expedido a favor de Leopolda de Jesús Victorino de Sicard, así como la cancelación y radiación de la hipoteca inscrita sobre la mejora a raíz del préstamo hipotecario suscrito por la compradora con la recurrente con el objeto de adquirir el inmueble; **d)** posteriormente, el hoy recurrido principal interpuso una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente primaria, en relación al inmueble que aduce le fue comprado a los continuadores en derecho de [redacted], la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00780, de fecha 3 de agosto de 2023, por lo que ordenó a la demandada la entrega de los documentos correspondientes al inmueble objeto de litis; **e)** dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, de manera principal por la demandada

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

con la finalidad de que fuere revocada en su totalidad la decisión apelada y en consecuencia el rechazo de la demanda, e incidentalmente por el demandante procurando la revocación parcial únicamente respecto a la reparación de los daños y perjuicios a los fines de que se condenara a la apelante al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 por los daños irrogados, y fuere confirmada en los demás aspectos; la corte *a qua* rechazó ambos recursos mediante sentencia hoy recurrida en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos (en lo delante recurrente principal)

Medios de casación

2) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: aplicación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil; **segundo**: violación a las reglas de pruebas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente principal ha invocado en los citados medios de casación, vicios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de sus medios de casación analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la solución pertinente de este caso, la parte recurrente principal denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil al ordenar la entrega del certificado de título emitido por la entidad bancaria a nombre de [redacted] a raíz de un préstamo hipotecario concertado con dicha entidad, al hoy recurrido quien actúa alegadamente en calidad de nuevo adquiriente del aludido inmueble, a causa del contrato de venta suscrito en fecha 29 de octubre de 2019, con los continuadores jurídicos de la propietaria primigenia - [redacted]-, los cuales no han notificado a la recurrente principal la

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

autorización a los fines de efectuar la entrega de los documentos pertenecientes al inmueble objeto de litis.

8) Al respecto la parte recurrida original sostiene que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada de la valoración de los medios probatorios que le fueron sometidos a consideración determinó que ciertamente el litigante posee un derecho de propiedad sobre el inmueble cuya posesión recaía sobre Leopoldina de Jesús, derecho que le ha sido atribuido a razón del contrato de venta suscrito con los continuadores jurídicos de ésta. Asimismo, arguye, que los documentos que avalan lo pretendido en justicia le fue notificado a la entidad bancaria por el hoy recurrido, sin embargo, no ha sido posible obtener los documentos con miras a transferir el inmueble con la expedición del certificado de título a nombre de su actual propietario.

9) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *11. Del análisis de las piezas que conforman el expediente se advierte que la señora [redacted], adquirió mediante un préstamo hipotecario un inmueble dentro del solar 21, manzana 3948-A, del [redacted]. No.6, del Distrito Nacional (Santo Domingo Este), solar con una extensión superficial de 91.50 mts2, préstamo que fue saldado a la institución Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, según consta en la certificación emitida por esa entidad. Que la señora [redacted], tuvo una única hija de nombre [redacted], quien a sus vez tuvo tres hijos [redacted], Regan Wladimir*

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], sin embargo, la señora [redacted] falleció en fecha 01 de marzo de 1984 y la señora [redacted] en fecha 06 de junio de 2016 y el señor [redacted] en fecha 23 de noviembre de 1998, quedando con vocación sucesoral los señores [redacted], [redacted] y [redacted], conforme se establece en la sentencia núm. 1288-2021-SSEN-00697, de fecha 02 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que hace constar los actos de los oficiales del estado civil que certifican esos hechos y que se detallan en dicha decisión al ser depositados en esa instancia. 13. En el caso que nos ocupa, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de sucesores decidieron vender el inmueble dentro del solar 21, manzana 3948-A, del [redacted]. No.6, del Distrito Nacional (Santo Domingo Este), solar con una extensión superficial de 91.50 mts2, al señor [redacted], y en el acto de venta se señala que sustentaban el derecho de propiedad del inmueble conforme documentos anexos que no fueron especificados, así mismo, conforme dicho acto de venta estos dieron descargo y finiquito legal por el precio pagado por el comprador así como los documentos que se anexaron al acto como medio de prueba de la propiedad, adquiriendo el comprador el inmueble que antes le correspondía a los vendedores. 16. Conforme lo expuesto, se constata que estamos ante una venta perfecta, donde se pactó un precio y se pagó con único pago, por lo que los vendedores otorgaron recibo de descargo y finiquito legal, siendo notorio que estos quedaron desinteresados y el comprador de buena fe adquirió la propiedad del referido inmueble, hecho que no fue controvertido. No obstante, la parte recurrente principal, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos señala que no puede hacer entrega al señor [redacted] de los documentos reclamados por este, pues argumenta que con quien tuvo una relación fue con la señora [redacted], quien ciertamente fue quien adquirió de esa institución el inmueble. 17. En cuanto a dicho argumento, independientemente que resulta ser cierto que la obligación de entrega de los documentos requeridos a

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la entidad Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, en principio, solo la tenía con la señora [redacted], en virtud del principio de la relatividad de los contratos establecidas en el artículo 1165 de nuestro código civil, no es menos cierto que, al fallecer dicha señora la obligación de entrega pasaba a sus sucesores, quien conforme la sentencia núm. 1288-2021-SSEN-00697 ya citada, era la señora [redacted], quien a su vez también falleció dejando a sus hijos [redacted], [redacted] y [redacted] como únicos herederos, mismos que vendieron al hoy recurrido principal, conforme el contrato que consta en la glosa procesal y mediante ese mismo acto le dieron recibo de descargo y finiquito legal. 18. En tal sentido, habiendo esa misma institución otorgado certificación de que el préstamo concertado con la señora [redacted] estaba saldado, es evidente que el señor [redacted] se ha subrogado en los derechos de los sucesores y vendedores, señores [redacted], [redacted] y [redacted], y tiene facultad para reclamar la entrega de los documentos que le permitan transferir el inmueble adquirido de estos a fin de hacer realidad lo ya establecido por nuestra jurisprudencia de que, en materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedades parte de la entrega de la cosa vendida, aun cuando no se especifique en el contrato y que la facilitación de los documentos pertinentes para generarla transferencia del derecho de propiedad es consustancial a la venta. 21. De conformidad con lo precedentemente expuestos, y visto que es un hecho no controvertido que la entidad Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos le otorgo un préstamo hipotecario a la señora [redacted] para la adquisición del inmueble identificado como "solar 21, manzana 3948-A, del Distrito Catastral No. 06, ubicado en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una superficie de 91.50 metros cuadrados", el cual de acuerdo a certificación emitida por la misma entidad financiera fue saldado, sin embargo, conforme hemos establecido previamente una vez se comprueban los documentos ya señalados respecto a la correcta adquisición de parte del señor [redacted], respecto al inmueble propiedad de la señora [redacted], a

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *nuestro juicio es pertinente que se le entregue a este la documentación por el requerida en el acto en puesta en mora en entrega de documentos, antes descritos, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

10) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que el actual recurrido interpuso una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, con el propósito de obtener el original del acto de radiación de hipoteca y el certificado de título correspondiente al inmueble propiedad de [redacted], identificado como *solar 21, manzana 3948-A, del Distrito Catastral núm. 6, ubicado en Santo Domingo Este, con una superficie de 91.50 metros cuadrado*, tras dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa de inmueble concertado en fecha 29 de octubre de 2019, entre el demandante original y los continuadores jurídicos de ésta.

11) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

[2] SCJ-PS-24-1380, 25 de julio de 2024, B. J. 1364

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) En el caso tratado el medio que se analiza concierne a la errónea valoración de la prueba, lo que obliga a esta Corte de Casación, en su rol excepcional, a verificar si en efecto a estos se le otorgó un sentido distinto.

13) Ante este escenario, se advierte que la alzada tuvo a bien valorar los documentos que se describen en el numeral 6 de la decisión objeto de los presentes recursos, los cuales indican lo siguiente: (…) *b) En fecha 29 de octubre de 2019, fue suscrito un contrato de venta de inmueble bajo firma privada, en el cual los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *venden, ceden y transfieren al señor* [redacted], *el inmueble descrito como: "solar No. 21, manzana 3948-A del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con sus mejores consistentes en una casa de una planta prefabricada en la urbanización La Esperanza, en esta ciudad de Santo Domingo Este, solar que tiene una extensión superficial de 91.50m2 y está limitado: al norte: solar No. 22; solar No.20; al este: solar No. 12, al oeste: Ave. La Esperanza". Pactando el precio de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), suma que los vendedores declaran haber recibido de manos del comprador entera satisfacción, por lo cual y por medio del presente acto, se le extiende formal recibo de descargo y finiquito legal; c) Mediante la sentencia núm. 1288-2021-SSEN-00697, de fecha 02 de agosto de 2021, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, acoge la solicitud de homologación de acto de determinación de herederos realizada por los licenciados* [redacted], [redacted]. *y* [redacted], *en representación de los señores* [redacted], *Regan Wladimir*

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted] y lo declara con vocación sucesoral respecto a los finados [redacted], [redacted] y [redacted]. (…).

14) En los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código. De manera que, cuando estas convenciones son legalmente formadas, tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil.

15) El artículo 1165 del Código Civil, consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual los efectos de las convenciones solo interesan a las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha admitido que dicho mandato no puede ser evaluado como un precepto *stricto sensus*, puesto que en nuestro ordenamiento normativo existen diversas situaciones legales en razón de las cuales un acto o hecho jurídico ulterior puede colocar a un tercero en una circunstancia que afecta sus intereses ya sea directa o indirectamente.

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) En tales atenciones, cabe destacar que conforme a las disposiciones del artículo 724 del Código Civil los herederos legítimos se consideran de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto …

17) Según resulta del fallo impugnado, se advierte que, la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la entrega del certificado de título que ampara el inmueble identificado como solar núm. 21, manzana 3948-A, así como la constancia de cancelación y radiación de la hipoteca que pesa sobre la propiedad, para lo cual examinó las pruebas que cada una de las partes litigantes aportaron al proceso y estableció que [redacted] ostentaba la calidad de adquiriente de buena fe respecto del inmueble objeto de litis. Asimismo, tuvo a bien valorar la intimación de puesta en mora al tenor del acto núm. 319/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, instrumentado por el curial [redacted], de estrado de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la cual le fue notificado al recurrente, a requerimiento del hoy recurrido, los documentos antes indicados, por lo que, frente a este escenario, resulta irrefutable que la institución financiera estaba en la obligación de hacer entrega de los documentos.

18) En efecto, al amparo del razonamiento esbozado se advierte que la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en la errónea valoración de la prueba como alega el recurrente en su memorial de

casación, por lo que, procede rechazar los medios examinados, y con ello, el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] (en lo adelante recurrente incidental)

Medios de casación

19) La parte recurrente incidental propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero**: insuficiencia de motivos; **segundo**: contradicción de motivos; respecto de la confirmación que rechazó el reconocimiento de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados; vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

20) En el desarrollo de sus medios reunidos para su examen para una mejor solución al caso que nos concierne, la parte recurrente incidental sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al determinar la calidad del litigante para requerir le sean suministrados los documentos referentes al inmueble que le fue vendido por parte de los sucesores en derecho de quien en vida se llamó [redacted], sin embargo, a su vez establece en sus argumentaciones que no se advierte que la parte recurrida incidental haya

comprometido su responsabilidad civil al no proporcionar el legajo pretendido a los fines de dar inicio al proceso para que le sea emitido el certificado de título que formalice su derecho de propiedad.

21) La parte recurrida incidental no hizo referencia sobre el presente recurso a través de un escrito justificativo, conforme lo dispone el artículo 22 de la ley que rige la materia, pese a que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene por medio del acto núm. 1385/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

22) Según se deriva de la sentencia objetada la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación incidental promovido por [redacted], que procuraba la revocación parcial de la decisión de primer grado impugnando únicamente la reparación de los daños y perjuicios, rechazo que fue confirmado por la corte *a qua*, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

> *22. En cuanto a los daños y perjuicios solicitados por la parte recurrente incidental, señor [redacted], cuantificado en la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causados ante el incumplimiento de la entrega de la documentación requerida. Cabe destacar que ciertamente como estableció la parte recurrente principal, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, esta no tenía ninguna relación comercial, ni préstamo ni acreencias con el señor [redacted], a fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por éste, con el objetivo de ser*

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *entregado los documentos correspondientes al préstamo hipotecario del inmueble descrito como solar 21, manzana 3948-A, del [redacted]. No.6, del Distrito Nacional (Santo Domingo Este), solar con una extensión superficial de 91.50 mts2. 23. Ha sido definido jurisprudencialmente el daño moral como el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás". Y que es reparable el daño moral sufrido por el acreedor de una obligación contractual. 24. Mientras el daño material es el que recae sobre un objeto, ya sea en forma directa sobre el propio objeto o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona titular del mismo y siempre que sea susceptible de comercio entre los hombres. El concepto es extensivo y, así, es daño material o patrimonial directo el que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados. 26. En el caso que nos ocupa, no se verifica que la entidad Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, haya cometido alguna falta que amerite ser sancionada, pues su accionar fue más bien de prudencia, dado el hecho de que el contrato realizado por esa institución no fue directamente con la parte demandante original, hoy recurrida principal y recurrente incidental, señor [redacted], si no con la señora [redacted]. Que, si bien hemos señalado que no hay obstáculo para que la entidad entregue los documentos, a juicio de esta sala, su actitud inicial es la normal en este tipo de instituciones que deben resguardarse y asumir con extremo cuidado lo que le solicitan, a menos que cuenten con autorización directa de su cliente o con una autorización judicial que lo libere de cualquier responsabilidad, por lo que no se encuentra configurada la falta aducida por la parte demandante original, hoy recurrente incidental.*

23) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el

dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, la contradicción debe ser de naturaleza tal que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[3].

24) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte incurrió en los vicios denunciados al confirmar el rechazo en sede de primer grado respecto a la indemnización pretendida por el recurrente principal derivado de la falta de entrega oportuna por parte de la hoy recurrida incidental de los documentos necesarios –certificado de título del inmueble emitido a favor de [redacted] y la constancia de radiación de hipoteca- para realizar la transferencia del certificado de título a su favor.

25) Conviene destacar que la condenación a daños y perjuicios, para su efectividad, debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de los siguientes elementos: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio[4].

---

[3] SCJ-PS-25-0892, 30 de abril de 2025. Boletín Inédito
[4] SCJ-PS-23-1411, 28 de julio de 2023, B. J. 1352

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

26) Sobre lo que se analiza es oportuno indicar que las entidades de intermediación financiera están obligadas a proporcionar el servicio o producto contratado en las mismas condiciones en las que fue solicitado por el usuario; no podrán hacer partícipe de reclamaciones u otras transacciones a terceros que no figuren como parte del acuerdo, ni realizar operaciones en ausencia de una autorización contractual previa de los titulares de productos financieros[5].

27) De cara al caso en cuestión, la alzada razonó que el actual recurrente incidental ostentaba la calidad de adquiriente de buena fe del inmueble propiedad de [redacted], al haber pactado un contrato de venta con los continuadores en derecho de ésta última, y haber cumplido con su obligación del pago convenido, cuyo acreditación fue proporcionada a la entidad bancaria, sin embargo, no era posible retener una falta a la institución financiera frente a la negativa de hacer entrega del certificado de título del inmueble, en razón de que, en virtud de la Resolución de fecha 5 de febrero de 2015 emitida por la Junta Monetaria y Financiera, las entidades de la banca están en la obligación de preservar las operaciones pactadas con los usuarios, por lo que, era necesario previo cumplimiento requerir la autorización del cliente o titular del producto o en su defecto, la emisión de una decisión judicial que lo conmine al acatamiento de lo requerido.

[5] SCJ, 1. ª Sala , núm. 195, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

28) En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* razonó de manera clara y lógica al indicar que no era posible retener una falta a cargo de la recurrida incidental. En ese sentido, el fallo impugnado no incurre en el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente principal, pues sus fundamentos jurídicos son coherentes y responden de manera uniforme a la cuestión debatida, sin que se advierta una contradicción entre sus motivaciones de hecho y de derecho ni entre estas y su dispositivo, por lo que la argumentación de la parte recurrente carece de sustento. En consecuencia, el aspecto examinado debe ser desestimado.

29) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión censurada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación incidental.

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

30) Por efecto del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común; en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 724, 1315, 1383 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal y total interpuesto por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00309 dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental y parcial interpuesto por [redacted], de en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-

SCJ-PS-25-1373
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0687209) (2024-R0724778)
Partes: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos vs [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SSEN-00309 dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1305
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0715646)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 319-2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO:- Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, por si y en representación de sus hijos menores* [redacted]*, y Anthoniel* [redacted]

SCJ-PS-25-1305
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0715646)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Rodríguez, en consecuencia, por el imperio que inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la número 1529-2024-SSEN-00284, de fecha 11 de abril del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: ACOGE la demanda en nulidad de embargo inmobiliario presentada por el señor [redacted], por si y en representación de sus hijos menores [redacted], [redacted] y Anthoniel [redacted], en perjuicio del señor [redacted]; y en consecuencia DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico la persecución inmobiliaria seguida por el señor [redacted], en perjuicio de la señora [redacted], según acta de embargo inmobiliario número 1599, de fecha 11 del mes de octubre del año 2023, del ministerial [redacted], sobre el inmueble: solar No.1, de la manzana No.2, del proyecto de venta de solares Altos de Madre Vieja, con una superficie de 233 metros cuadrados, y su mejora consistente en una casa, y demás dependencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1952/2024, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1305
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0715646)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted] contra [redacted], en virtud de la Ley 189-01 de 2011; **b)** en el curso de dicho procedimiento, el señor [redacted], en su calidad de parte embargada, interpuso una demanda incidental, persiguiendo la nulidad del embargo inmobiliario en perjuicio del actual recurrente, acción que fue parcialmente acogida por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00284, de fecha 11 de abril de 2024, que ordenó la reparación del pliego de condiciones; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], por sí y en representación de sus hijos [redacted]., y A. R G., procediendo la corte *a qua a* acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original. En consecuencia, declaró nulo y sin ningún efecto jurídico dicho embargo, contenido en el acta núm. 1599, de

SCJ-PS-25-1305
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0715646)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fecha 11 de octubre de 2023, por irregularidades en el proceso, fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a

SCJ-PS-25-1305
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0715646)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-1305
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0715646)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento, el 5 de diciembre de 2025. Sin embargo, el depósito de dicho acto fue realizado en fecha 2 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

SCJ-PS-25-1305
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0715646)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 319-2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00274, dictada en fecha 16 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO****: en cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación principal e incidental y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 164-2023-SSEN-00218 de fecha 18 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 4141-2024, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 2046/2024, instrumentado en fecha 27 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte que: **a)** en fecha 8 de diciembre de 2017 ocurrió un incendio en el que resultó destruida en su totalidad la vivienda de la parte recurrida, ubicada en el municipio Cayetano Germosén (Guanábano), con base en este hecho fue incoada por la parte ahora recurrida la demanda original en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00218, en fecha 18 de mayo de 2023, al tenor de la cual fue acogida la referida acción, en consecuencia, condenada la empresa ahora recurrente al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios morales y materiales ascendente a RD$1,500,000.00, más el 1.5 mensual sobre dicho monto a título de interés compensatorio, calculado desde la emisión del fallo hasta su ejecución; **c)** esta sentencia fue apelada por ambas partes, de manera principal por [redacted] a fin de que sea aumentada la indemnización y, de manera incidental por Edenorte Dominicana S. A., quien solicitó mediante conclusiones *in voce* la revocación total de lo que decidió el tribunal *a quo* y el rechazo en cuanto al fondo de la demanda; **d)** ambos recursos fueron rechazados por la alzada y,

por consiguiente, confirmada la decisión de primer instancia en todas sus partes, a través de la sentencia impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta u omisión de estatuir; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal, indemnización excesiva o desproporcional.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios indicados en el párrafo marcado con el núm. 2 de esta sentencia, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente denuncia como primer medio que la corte incurrió en falta u omisión de estatuir. Expone, en síntesis, que interpuso un recurso de apelación incidental mediante el acto núm. 2024/2023, instrumentado en fecha 30 de junio de 2023, por el ministerial [redacted] y que si bien no tiene constancia del depósito de dicho acto ante la corte, de la sentencia impugnada se comprueba que concluyó en audiencia solicitando que se revocara la decisión de primer grado y se rechazara la demanda original, por lo que sus conclusiones debieron ser ponderadas por la alzada, dado el carácter informal del que goza la apelación incidental, además de que el hecho de no haber depositado pruebas adicionales no impedía que se evaluaran sus conclusiones.

8) De su lado, la parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación, calificándolo de improcedente y mal fundado, alegando en defensa de la decisión censurada del vicio procesal bajo examen, que la parte recurrente reconoce que no fue

depositado en la alzada el acto contentivo del recurso de apelación incidental porque su abogada actual no la representaba.

9) Conforme resulta de la decisión impugnada, Edenorte Dominicana, S. A. concluyó en audiencia de fecha 22 de febrero de 2024, solicitando: …*TERCERO: acoger en todas sus partes el recurso incidental y, en consecuencia, revoquéis en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazando la demanda inicial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y falta de prueba…*

10) La corte *a qua* rechazó las pretensiones de la actual recurrente bajo el fundamento siguiente:

> *3.- Es un hecho jurídico que, si bien las partes concluyen con relación al recurso de apelación incidental, sin embargo, en el expediente no consta materialmente el acto procesal del mismo, significa que a esta corte no se le ha puesto en condiciones de poder referirse a un acto que no conoce, por lo que, el recurso debe ser rechazado; 4.- En audiencia celebrada en fecha 06 de diciembre del año 2023, fue practicado interrogatorio a la señora [redacted], titular de la cedula de identidad número [redacted], [redacted], quien, a preguntas de la corte y las partes, entre otras, respondió: (…) Señora Karina, ¿qué es lo que usted sabe, ¿qué conoce, ¿qué fue lo que pasó? Bueno, ese día yo llegué de mi trabajo, a pocas horas de yo llegar de mi trabajo entonces la luz empezó a subir y bajar, yo bajé mi switch machete, en eso estaba ahí afuera, vi el destello de luz que salía de la casa de mi vecina, o sea, desde el poste de luz hacia la casa de mi vecina, la cual empecé a llamar, pero ella no se encontraba en la casa, ella se encontraba cuidando a su hermano que estaba enfermo y no llegaba*

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

hasta tarde; - pero usted no me ha dicho que ha pasado- entonces su casa se encendió debido a ese hecho que ocurrió, sus cables se quemaron; ¿cuáles cables? los cables que bajaban del poste de luz; ¿y bajaban para dónde? para la casa; ¿usted dice que el incendio comenzó, se produjo, fue causado porque los alambres que vienen del contador a la casa? (sic) no había contador; ¿y qué había? solamente había tarifa fija, en ese tiempo no había contador; ¿y qué había? solamente había tarifa fija; (...) cuando dice al inicio de la declaración que usted llegó a su casa y la luz subía y bajaba, ¿a qué usted se refiere con eso? o sea, la luz, el bombillo estaba apagándose y prendiéndose continuamente (...)"; 5.- Consta en el expediente la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Moca, de fecha 22/12/2017, en la cual certifica que en fecha 8/12/2017, en el municipio de Cayetano Germosén (Guanábano) se produjo un incendio en la vivienda propiedad de la señora [redacted] *y el departamento técnico determinó que el incendio fue producido por causa no determinada hasta el momento, que en el incendio se destruyó totalmente la vivienda y todos los electrodomésticos y prendas de vestir que se encontraban dentro de ella y que, según la propietaria, las pérdidas ascienden entre un millón RD$1,000.000.00 y un millón trescientos mil RD$1,300,000.00 pesos, lo que prueba la ocurrencia del siniestro, así como, la destrucción total de la vivienda y todos sus ajuares; 6.- Esta alzada valora las declaraciones de la testigo, primero porque fue la persona más cercana del lugar del hecho al vivir cerca, segundo al ser coherente, quien mantuvo hilaridad en su narración, es decir, no se mostró dudosa a preguntas que se le hacían, contrario respondía de inmediato y de forma natural, quien declaró que se percató de la irregularidad de la transmisión de la luz al bajar y subir, lo que le provocó bajar el switch machete en su casa, al momento vio el fuego en la casa de su vecina, la cual se encontraba cerrada; 7.- Del análisis y ponderación de los medios de pruebas, el hecho que provocó el incendio de la vivienda propiedad de la recurrente fue la irregularidad del suministrado deficiente de la energía eléctrica propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), la cual es la concesionaria y prestadora del servicio de la energía y como prestadora de este servicio debe velar por su correcto suministro a los usuarios, no permitiendo o causando irregularidad en la calidad del mismo (fluctuación de voltaje), bien que está bajo su cuidado y*

> *mantenimiento; 8.- En cuanto al recurrente incidental, aceptar pura y simple las conclusiones conllevaría contradecir el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil dominicano, quien no presentó medio probatorio que permitan justificar las razones de sus conclusiones, por lo que, su recurso debe ser rechazado por falta de prueba que lo sustente.*

11) En cuanto a la omisión de estatuir alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[2].

12) De la lectura del fallo impugnado se evidencia que la parte ahora recurrente interpuso ante la jurisdicción de alzada un recurso de apelación incidental, cuyo acto de alguacil instrumentado al efecto, a su requerimiento no fue depositado, lo cual es reconocido por la propia Edenorte Dominicana, quien lo afirma en el desarrollo de sus alegatos en el memorial de casación. No obstante, también se observa de la sentencia impugnada que la empresa apelante incidental concluyó en la última audiencia celebrada ante la alzada de forma *in voce,* entre otras cosas, que se revocara la decisión de primer grado y se rechazara la demanda original.

[2] SCJ-PS-24-0184, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

13) Esta Primera Sala, en funciones de corte de casación ha fijado la postura de que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[3].

14) También ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces de fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte[4].

15) El Código de Procedimiento Civil plantea en el artículo 443 que el recurso de apelación incidental se interpone en cualquier trámite del pleito. A esto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le agrega que debe hacerse antes del cierre de los debates y del desistimiento del principal, puede ser presentado mediante acto de abogado a abogado o por simples conclusiones en el recurso principal[5].

[3] SCJ-PS-24-2880, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.
[4] SCJ-PS-24-0282, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.
[5] SCJ-PS-23-1702, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

16) Se advierte de la sentencia impugnada que la corte rechazó las pretensiones de Edenorte Dominicana al comprobar del informativo testimonial de [redacted] y del contenido de la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Moca que *el hecho que provocó el incendio de la vivienda propiedad de la recurrente fue la irregularidad del suministrado deficiente de la energía eléctrica propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.,* aunado al hecho de que dicha empresa apelante incidental no cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no aportar pruebas que justificaran sus conclusiones.

17) De lo anterior se advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada no desestimó su recurso pura y simplemente por el hecho de no haberse depositado el acto contentivo del recurso de apelación incidental ni por no depositar pruebas adicionales, además de que claramente no incurrió en el vicio denunciado de falta de estatuir, toda vez que la lectura íntegra del fallo impugnado permite comprobar que se refirió a las conclusiones de revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original y las desestimó al comprobar la responsabilidad de la empresa distribuidora en el hecho que dio origen a la litis, concluyendo en la parte dispositiva del fallo rechazar el recurso de apelación incidental, por lo que se desestima el medio examinado.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

18) En un primer aspecto del segundo medio la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al tomar en cuenta para acreditar la falta la declaración de la testigo [redacted], al no haber sido complementada dicha declaración con otros medios de prueba que avalaran lo declarado, puesto que la certificación del Departamento Técnico de los Bomberos concluyó que el incendio se produjo por una causa no determinada. Refiere dicha parte, que al no existir medios emitidos por terceros especializados e imparciales no debió atribuírsele responsabilidad civil, pues, la parte otrora demandante debió aportar un medio probatorio imparcial y no lo hizo, por lo que sus conclusiones debieron ser rechazadas.

19) De su lado, para defender la sentencia impugnada de estos argumentos, la parte recurrida aduce que, para valorar la falta, la corte tomó en cuenta principalmente las declaraciones de [redacted], quien fue la persona más cercana en el lugar de los hechos y su declaración fue coherente.

20) Como se lleva dicho, la corte valoró para contestar el punto examinado, las declaraciones de la testigo referida, debido a que era la persona más cercana al lugar de los hechos y porque sus declaraciones eran coherentes al mantener hilaridad y no mostrarse dudosa, percatándose dicha señora de una irregularidad en la energía eléctrica al subir y bajar, lo que provocó que desconectara el *switch* machete de su vivienda.

21) Se ha juzgado que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados. En ese sentido, se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[6].

22) De las consideraciones transcritas de la sentencia objetada se infiere que la corte *a qua* para establecer la ocurrencia del hecho y, por vía de consecuencia, la participación activa de la cosa por el régimen de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, forjó su convicción esencialmente a partir de las declaraciones de la señora [redacted]. En cuanto a este medio de prueba la jurisprudencia ha señalado, que los informativos testimoniales son medios como cualquier otro para probar la responsabilidad civil de la empresa eléctrica; tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos

[6] SCJ-SR-24-0114, 30 de septiembre de 2024, BJ 1366.

controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su valor demostrativo[7].

23) Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad. En ese sentido, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones u otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[8], por ejemplo, cuando el servicio presenta altas y bajas[9], irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

24) En el caso en concreto, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para sustentar su juicio al retener que el siniestro en cuestión se debió a una

[7] SCJ-PS-24-1908, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.
[8] SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.
[9] Subrayado nuestro.

actuación anormal de la cosa bajo la guarda de la parte recurrente, se basó en las referidas declaraciones a las cuales le otorgó entera credibilidad por tratarse de un testimonio coherente, sin mostrarse la testigo dudosa, al indicar que se percató de la irregularidad de la transmisión de la luz al bajar y subir, lo que provocó que bajara el switch machete en su casa, anomalías propias de un alto voltaje, el cual consiste en el aumento repentino de la tensión eléctrica por encima de los valores normales fijados por las normas eléctricas[10].

25) Según el artículo 2.67 del Decreto núm. 494-07, que modifica el Reglamento de Aplicación 125- 01 de la Ley General de Electricidad, el estado normal de la tensión eléctrica es *la condición estacionaria del sistema en la que existe un balance de potencia activa y un balance de potencia reactiva; los equipos de la red eléctrica operan sin sobrecarga y el sistema opera dentro de los márgenes de tolerancia permitidos de frecuencia y tensión*.

26) De manera que, no puede acreditarse el vicio procesal examinado a la valoración realizada por la corte al testimonio de referencia, con independencia de que no hayan sido tomados en cuenta medios probatorios emitidos por terceros especializados y de que en la certificación emitida por los bomberos no consta la causa del incendio, ya que la testigo escuchada en la alzada afirmó presenciar anomalías en la energía consistente

[10] SCJ, 1ª Sala núm. 63, 31 de mayo de 2017, BJ 1278.

en subidas y bajadas, aunado al hecho de que, tal y como señaló la alzada, no fueron aportadas pruebas de ninguna índole sometidas por la actual recurrente para rebatir el referido testimonio o que demostraran la ausencia de comportamiento irregular de la energía eléctrica, en ese sentido, se rechaza la desnaturalización denunciada.

27) La parte recurrente denuncia en otro aspecto del segundo medio, sin realizar alegaciones al respecto, falta de motivos.

28) En el memorial de defensa no constan alegaciones que ponderar respecto de la referida infracción.

29) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[11]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[12]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una

[11] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, BJ 1228
[12] Artículo 69 de la Constitución dominicana

correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

30) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[13]. *[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[14].

31) El desarrollo argumentativo que contiene la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, debido a que -como se lleva dicho- la corte para desestimar las conclusiones relativas del recurso de apelación incidental se

[13] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[14] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

fundamentó en el hecho de que la entonces apelante incidental, hoy recurrente, no aportó al proceso elementos de prueba que justificaran sus pretensiones conforme lo exige el artículo 1315 del Código Civil.

32) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. Por consiguiente, no se advierte vulneración alguna al debido proceso de ley y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

33) Por último, la parte recurrente plantea en el desarrollo de otro aspecto del segundo medio, que la corte otorgó una indemnización excesiva y desproporcional. Esto lo sustenta alegando que cuando el departamento de bomberos preguntó a [redacted], que en cuanto esta valoraba la pérdida de la casa esta respondió que en RD$1,300,000.00 y el único ejercicio que la corte hizo para determinar que la indemnización resulta proporcional al daño fueron estas palabras respecto al valor de la casa, no fueron presentadas cotizaciones, facturas o gastos a este fin y tratándose de daños materiales se debió realizar una apreciación de la pérdida económica, pero de manera adicional no existen elementos que permitan establecer la cuantía reclamada, por lo que debió ordenarse la liquidación por estado o rechazarse este aspecto.

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

34) En defensa de la sentencia impugnada con relación al punto invocado la parte recurrida expone que la parte recurrente no tiene ninguna razón, en el informe emitido por los bomberos se estableció que el valor de los daños era de RD$1,300,000.00, en ese sentido, por coherencia y sentido lógico la cantidad de RD$1,500,000.00 se ajusta a la reparación del daño.

35) A fin de sustentar la confirmación de los daños y perjuicios morales y materiales reconocidos en primer grado a favor de la parte demandante original la corte razonó de la forma siguiente: *9.-En cuanto al recurso principal-parcial, quien alega que los daños materiales y morales sufridos debieron ser reparados con una mayor indemnización y que existe una desproporción entre los mismos y la condenación indemnizatoria valorada por la juez de primera instancia, pero resulta que por aplicación del citado artículo 1315, y en segundo término, valorando la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, en la que consta que la propietaria en su momento valoró los daños en un millón trescientos mil pesos (RD$1,300.000.00), lo que, por coherencia y sentido lógico ha de comprenderse que la cantidad de un millón quinientos mil pesos determinado en la sentencia, es una cantidad proporcional. para la reparación de los daños.*

36) Esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el

monto de las indemnizaciones[15]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

37) El daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[16]. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que: *los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado*[17].

[15] SCJ, 1ª Sala núm. 13, 19 enero 2011, BJ 1202.
[16] SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.
[17] SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

38) Como se indicó, los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños morales y materiales, resultando que en el caso que nos ocupa, la alzada a fin de sustentar la confirmación de la suma global otorgada por el tribunal de primer grado se limitó a indicar que en la certificación emitida por el cuerpo de bomberos con relación al siniestro constan las palabras de la actual recurrida, en el sentido de que su vivienda vale RD$1,300,000.00, sin que ello justifique eficientemente el monto al que asciende la vivienda incendiada, motivación relativa al daño material.

39) En virtud de lo expuesto, y considerando que el tribunal de alzada determinó correctamente la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., pero omitió individualizar los montos correspondientes a cada tipo de daño y no justificó adecuadamente la confirmación de la indemnización establecida por el tribunal de primera instancia —lo cual resulta contrario al criterio jurisprudencial que exige una motivación expresa de los daños y perjuicios, especialmente los materiales, que deben estar debidamente fundamentados y no quedan sujetos a la libre apreciación de los jueces de fondo, como bien señala la parte recurrente—, procede casar la sentencia impugnada, exclusivamente en lo relativo a la determinación de los montos correspondientes a los daños y perjuicios, tanto morales como materiales.

40) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo*

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

41) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2024-00274, dictada en fecha 16 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25 -1327
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00086 (2024-R0809854)
Partes: Edenorte Dominicana S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto concerniente a la evaluación de los montos por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1334
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00103 (2025-R0113856)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00326, dictada en fecha 5 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1334
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00103 (2025-R0113856)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, quien actúa por sí y en representación de la menor de edad E. S.*[1]*, en contra de la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00007, de fecha 10 del mes de enero del año 2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en responsabilidad civil por accidente de tránsito dirigida en contra del señor* [redacted]*, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., por haber sido realizado conforme a las leyes que rigen la materia.- SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas, ordenado su distracción en provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **b)** actos de emplazamiento núms. 212/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, 251/2025 de fecha 24 de febrero de 2025 y 578/2025 de fecha 22 de abril de 2025, todos instrumentados por el ministerial [redacted], y los dos primeros

[1] Se omite en esta sentencia el nombre de la persona menor de edad en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

depositados el 12 de marzo de 2025 y el último depositado el 30 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 771/2025, instrumento el 9 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 13 de mayo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a causa de una colisión de vehículos de motor, [redacted] y [redacted], por sí y en representación de su hija menor de edad E. S., incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada mediante la

sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00007, de fecha 10 de enero de 2023; **b)** los demandantes interpusieron un recurso de apelación en contra de dicha sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso, confirmando la decisión de primer grado; fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Este plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-1334
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00103 (2025-R0113856)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Este plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

5) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del tiempo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2025. En ese sentido, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 3 de marzo de 2025. Sin embargo, el depósito de los actos de

emplazamiento se produjo los días 12 de marzo y 30 de abril de 2025, es decir, fuera del plazo señalado en el párrafo II del artículo 20.

8) De lo expuesto, resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 19, 20, 26, 29, 55, 79, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00326, dictada en fecha 5 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1296
Exp. núm.: 0105-2024-ECIV-00002 (2024-R0690086)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Okey, S.R.L. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Préstamos Okey, [redacted]., representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; y [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1296
Exp. núm.: 0105-2024-ECIV-00002 (2024-R0690086)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Okey, S.R.L. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 0105-2024-SSEN-00094, dictada en fecha 24 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Se ordena la corrección del cuaderno de cláusulas y condiciones, en cuanto a la primera puja, para que dé RD$14,000,000.00, sea de RD$14,500,000.00. **Segundo**: Declara buena y válida venta en pública subasta presentada por la parte persiguiente, por haberse presentado como licitador la señora [redacted], cedula No. [redacted], dominicana, demás generales que constan, con abogado apoderado Dr. [redacted], presente en audiencia, la cual postuló por el precio fijado por éste en el Pliego de Cargas, Cláusulas y Condiciones, ascendente a la suma de catorce millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,500,000.00), moneda de curso legal, depositando el 10% de dicho monto, a razón de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,450,000.00), moneda de curso legal. **Tercero**: Adjudica el inmueble objeto del presente embargo, a la licitante, la señora [redacted], cedula No. 402-[redacted], por la suma de RD$14,500,000.00, identificado como: Un edificio construido en el solar No. 2-a de la Manzana No. 20 del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Barahona, el cual tiene una extensión superficial de setecientos veinte metros cuadrados (720 m2) dentro de los siguientes colindantes: Al Norte: solar No. 2; al Sur: Calle Anacaona; al Este: solar No. 2 resto; al Norte: calle José Mesón, con todas sus mejoras, todas sus anexidades y todas sus dependencias; a persecución de la parte persiguiente la Razón Social Prestamos Okey [redacted]; y su propietario [redacted], en perjuicio de la parte perseguida, señor [redacted]; previo*

> *cumplimiento de las formalidades establecidas en las ley que rige la materia; ordenando que los gastos y honorarios profesionales del abogado de la parte persiguiente, sean liquidados por estado y adicionados al precio fijado para la primera puja por el persiguiente.* ***Cuarto****: Ordena el desalojo inmediato de la parte perseguida señor* [redacted]*; o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuera, tan pronto le sea notificada la presente decisión.* ***Quinto****: Comunica al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona que, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 545, Párrafo del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 679, del 23 de mayo del año 1934), preste su concurso, si fuere necesario, mediante el otorgamiento de la fuerza pública, a fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia, siempre que le sea debidamente solicitada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1201/2024, instrumentado el 23 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de noviembre de 2024; c) memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 29 de noviembre de 2024; d) acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 2825-2024, instrumentado el 30 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; e) memorial de defensa depositado por Préstamos Okey, [redacted]., en fecha el 4 de diciembre de 2024; f) acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1003/24, instrumentado el 7 de diciembre de

SCJ-PS-25-1296
Exp. núm.: 0105-2024-ECIV-00002 (2024-R0690086)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Okey, S.R.L. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2024, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Préstamos Okey, [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Préstamos Okey, S.R.L. en perjuicio del inmueble propiedad de [redacted], al tenor de la Ley 189-11, para Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; b) respecto de dicha ejecución forzosa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 24 de julio

de 2024, la sentencia núm. 0105-2024-SSEN-00094, en la cual declaró adjudictaria a [redacted], licitadora, del inmueble propiedad de [redacted], decisión sometida a la censura de este plenario.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida, Préstamos Okey, S.R.L., solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la parte recurrente incumplió el artículo 19 de la Ley 2-23, al haber notificado el emplazamiento vencido el plazo de 5 días.

3) De forma común, en sus memoriales de defensa las recurridas, Préstamos Okey, S.R.L. y [redacted], requirieron la caducidad del recurso. Ambas alegan que la parte recurrente incumplió el artículo 19 de la Ley 2-23, al haber notificado el emplazamiento vencido el plazo establecido. La parte recurrida enfatiza que el plazo incumplido corresponde a los 5 días para la realización del acto de emplazamiento.

4) La parte recurrente no contestó el pedimento a pesar de que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 2825-2024, instrumentado el 30 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*.

6) Al amparo de los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23del año 2023 se advierte o siguiente: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

7) Frente a la dualidad de conclusiones requeridas por la parte recurrida, Préstamos Okey, S.R.L., bajo una misma causa, se advierte que la figura procesal aplicable a la

denuncia que formula la parte recurrida no es la *inadmisibilidad*, sino a la *caducidad*, siendo esta la sanción prevista por el párrafo II del artículo 20 para el incumplimiento de depósito de emplazamiento dentro del plazo de 15 días hábiles computados a partir de haberse aportado el recurso de casación, lo que no es extensible a la casuística de que esta actuación se efectúe fuera del plazo de 5 días hábiles que señala la parte capital del artículo 19, previamente transcrito, por lo que se analizará lo requerido bajo el contexto citado.

8) En consonancia con lo expuesto, se deriva que entre las fechas de depósito del memorial de casación -7 de noviembre de 2024- y de aportación del emplazamiento –27 de noviembre de 2024 -, transcurrió un lapso de 14 días hábiles, es decir, que el término habilitado para este trámite se encontraba vigente aún, por lo que procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) La parte correcurrida, [redacted], requiere en el cuerpo de su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que el petitorio del recurso de casación contiene conclusiones de fondo ya que pretende obtener la nulidad de actuaciones procesales del procedimiento de embargo

inmobiliario y de la sentencia de adjudicación, lo que a su juicio violenta el artículo 11.2 de la Ley 2-23.

10) La parte recurrente no hizo contestación alguna en el marco procesal del ejercicio de su defensa a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante acto antes descrito.

11) La ley 2-23 en su artículo 11.2 dispone en el ámbito del régimen jurídico excepcional para el ejercicio de casación en materia de embargo inmobiliario lo siguiente: *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones (...).* De la lectura de esta disposición no se advierte que el legislador sancione con la inadmisibilidad la presentación de conclusiones tendentes a resolver contestaciones sobre el fondo de la acción originaria.

SCJ-PS-25-1296
Exp. núm.: 0105-2024-ECIV-00002 (2024-R0690086)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Okey, S.R.L. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) Como régimen procesal excepcional a la especialidad y el alcance del recurso que nos ocupa, se consagra el instituto denominado casación de instancia, que consiste en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Lo anterior tiene respaldo en el mandato del artículo 38 de la referida disposición normativa que establece: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

13) Del texto enunciado se deriva que la Corte de Casación goza de una facultad excepcional, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto sin que esto suponga un ejercicio del efecto devolutivo o facultad de avocación exclusiva a la apelación, por tanto, la parte recurrente en casación está habilitado de requerir mediante su recurso de casación conclusiones

relativas al fondo de la contestación. Por tanto, procede rechazar este medio de inadmisión.

Medios de casación

14) La parte recurrente denuncia los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia a los medios de prueba; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** mala aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) La contestación que nos ocupa concierne a un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, cuya materia en la interpretación más favorable de la normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del

prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

18) En esta oportunidad, previo al análisis de los medios, conviene advertir que en el apartado denominado *descripción fáctica* la parte recurrente denuncia que los actos del procedimiento de embargo inmobiliario no fueron notificados a persona o a domicilio, tal y como lo prevé el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.

19) En el presente caso se advierte que, si bien la parte recurrente tituló sus medios como inobservancia a los medios de prueba, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho, en la descripción fáctica de su memorial de casación, se observa que, aunque intitulado, se denuncia la violación a los artículos 159 de la Ley 189-11 y 68 del Código de Procedimiento, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación.

20) Como fundamento de los vicios denunciados, se argumenta en síntesis lo siguiente: a) que los actos del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo no fueron

notificados ni a persona ni a domicilio, ya que el ministerial se trasladó a una ubicación distinta; b) que no se cumplió con el precepto del artículo 159 de la ley 189-11, pues no realizó el aviso correspondiente en un periódico de circulación nacional para la venta, como puede verificarse de los documentos depositados por la parte persiguiente en la primera y única audiencia que debió conocerse; c) que el día de la audiencia de la venta el persiguiente no presentó el pliego de condiciones, sino que lo depositó un día después de la audiencia, ni aportó certificación de la inscripción del embargo donde pueda constatarse que el embargo fue inscrito; d) que el procedimiento se trató de un proceso mixto, ya que como se puede observar se usaron procedimientos diferentes, uno establecido en la ley 189-11 y otro en el embargo ordinario, lo que se puede detectar cuando el abogado del persiguiente solicitó fijación de audiencia solo para la lectura del pliego, para luego solicitar fijación para la venta, cosa que el juez no apreció conforme el debido proceso de ley.

21) La parte recurrida, Préstamos Okey, S.R.L., defiende el fallo impugnado estableciendo que estos medios fueron juzgados y fallados conforme al debido proceso. Sobre esto se emitió una sentencia incidental donde se rechazaron los petitorios de los actuales recurrentes, sin que fuera recurrida en casación conjuntamente con la sentencia de adjudicación, lo que supone que adquirió el carácter de cosa juzgada.

SCJ-PS-25-1296
Exp. núm.: 0105-2024-ECIV-00002 (2024-R0690086)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Okey, S.R.L. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

22) La parte correcurrida, [redacted], establece que no fue presentada ante la jurisdicción correcta ninguna demanda incidental al respecto.

23) Ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción que cuando se trata de un recurso de casación ejercido contra una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, al tenor de lo dispuesto en su artículo 167, el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito, por una parte, a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación o, por otra parte a constatar si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11[1].

24) Lo expuesto se debe a que, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe

1 SCJ-PS-22-2219, 29 de julio de 2022, BJ. 1340.

ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto está sujeta a su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación. En ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad requeridos para ser admitidos en casación[2].

25) De igual modo se advierte que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y las demás personas con calidad para intervenir. En esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol

2 Ibidem.

pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso— pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses de las partes según el principio rector de justicia rogada3.

26) En el presente caso, se comprueba que los vicios denunciados en los medios objeto de análisis, con los cuales se impugna la regularidad de los actos del procedimiento por notificación en un domicilio distinto, la no aportación de certificación con la que se acredite la inscripción del acta de embargo, la aplicación mixta de la Ley 189-11 y el Código de Procedimiento Civil en la modalidad de audiencias celebradas, así como el depósito extemporáneo del pliego de condiciones, son cuestionamientos que, indudablemente, deben presentarse de forma incidental por la parte embargada al juez del embargo, siempre que haya sido debidamente citada en el procedimiento. Lo dicho, ocurrió en el contexto que nos ocupa, puesto que conforme a la lectura de la decisión de adjudicación impugnada, la parte embargada -actual recurrente- compareció ante el tribunal de primera instancia e, inclusive, incoó una demanda incidental que fue rechazada -decisión no impugnada a través de este recurso-, lo que pone de manifiesto

3 SCJ 1ra. Sala núm. 274, 28 julio 2021, [redacted]. 1328.

SCJ-PS-25-1296
Exp. núm.: 0105-2024-ECIV-00002 (2024-R0690086)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Okey, S.R.L. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que dicha parte tuvo la oportunidad de plantear sus medios de defensa contra el procedimiento conforme a lo instituido en el artículo 168 de dicha ley, por lo que procede desestimar este particular.

27) En su tercer medio, la parte recurrente manifiesta que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos. Desarrolla que no se tomaron en cuenta, al momento de dictar la decisión, la certificación de unión libre entre [redacted] y [redacted], así como las actas de nacimiento, documentos descritos en la página 7 de la decisión impugnada, con lo cual obvió el estado social y económico de la familia.

28) Al respecto, la parte recurrida, Préstamos Okey, S.R.L., estableció que el hecho de que el juez no tome en cuenta las piezas, eso no implica desnaturalizar, lo que no se verifica en el caso presente.

29) La parte corecurrida, [redacted], no manifestó contestación alguna en base a lo alegado.

30) Lo argumentado por la parte recurrente denota que, contrario a lo intitulado, lo realmente denunciado es una falta de ponderación de los documentos mencionados, ya

que manifiesta que estas no se le tomaron en cuenta para la adopción del fallo cuestionado, por lo que esta será la infracción objeto de análisis conforme sus parámetros y limitaciones.

31) Para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas4.

32) Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada visualizó la *copia de Acto de Declaración Jurada de Unión Libre (Unión de Hecho), de fecha 12/10/2024, notariado por el Dr.* [redacted]*, Notario Pública de los del Número del Municipio de Barahona, Copia del Extracto de Acta de Nacimiento, registrada en el Libro No. 00002 de Registro de Nacimiento, Acta No. 000208, Folio No. 0008, del año 2015, fecha de nacimiento 08/02/2015 y Copia del Extracto de Acta de Nacimiento, registrada en el Libro No. 00002 de Registro de*

4 SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023. BJ. 1352

SCJ-PS-25-1296
Exp. núm.: 0105-2024-ECIV-00002 (2024-R0690086)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Okey, S.R.L. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Nacimiento, Acta No. 000208, Folio No. 0008, del año 2015, fecha de nacimiento 01/01/2012, ya que las describió en el inventario de pruebas aportadas.

33) En el contexto que nos ocupa, si bien se evidencia que, efectivamente, el tribunal de primera instancia describió el contenido de las pruebas argüidas en el inventario de pruebas contemplado en la página 7 de la sentencia impugnada, de lo que se aprecia su ponderación. Sin embargo, estos no son decisivos ni concluyentes para la suerte del caso, dado que se trata de pruebas relativas al vinculo conyugal entre el perseguido y su pareja y la filiación de estos con los menores de edad identificados en las actas de nacimiento, lo que se aparta del objeto del procedimiento, el cual procuró la ejecución forzosa de un bien inmueble, en cual, además, no se ventiló algún cuestionamiento sobre la naturaleza familiar del bien embargado, por lo que, procede desestimar el medio y en consecuencia, rechazar el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la solicitud de nulidad de los actos procesales del procedimiento de embargo inmobiliario

34) Finalmente, la parte recurrente solicita en las conclusiones de su memorial de casación lo señalado en los siguientes ordinales: *PRIMERO: QUE SEAN DECLARADOS*

SCJ-PS-25-1296
Exp. núm.: 0105-2024-ECIV-00002 (2024-R0690086)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Okey, S.R.L. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

NULOS Y SIN EFECTOS JURÍDICOS todos los actos de embargo inmobiliario y su procedimiento por ser violatorio a los artículos 68, 718 y 678 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 51, 55, 69 y 38 de la Constitución Dominicana y Violatorios a la Ley 189-11. SEGUNDO: DECLARAR NULOS Y SIN EFECTOS JURÍDICOS el ACTO No. 994/23 de fecha 08/12/2023 contentivo en MANDAMIENTO DE PAGO, y diligenciado por el ministerial [redacted]*, y demás actuaciones realizadas en el proceso de embargo inmobiliario, por SER CONTRARIO A LEY, y en consecuencia se anule por los motivos (...).*

35) Lo anterior significa que las conclusiones de la parte recurrente están orientadas a que, en caso de ser casada la sentencia, esta sala dicte propia sentencia sobre el procedimiento de embargo inmobiliario cuestionado, lo que responde a un fallo directo. De frente a este escenario, cabe resaltar que el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

36) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se deriva en derecho que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar

sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que procede. En esas atenciones procede desestimar estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

37) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 167 y 168 de la Ley 189-11.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0105-2024-SSEN-00094, dictada en fecha 24 de julio

SCJ-PS-25-1296
Exp. núm.: 0105-2024-ECIV-00002 (2024-R0690086)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Okey, S.R.L. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], miembros y Rafael Vásquez Goico, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no estuvo representado ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 171-2024 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra sentencia civil número 0569-2023-ECIV- 00350, de fecha 12 de septiembre del 2023, dictada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, por las razones antes expuestas.* ***Segundo:*** *Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 295/2024, instrumentado el 20 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reconocimiento de pareja consensual o concubinato y partición de bienes, incoada por el actual recurrido contra la parte recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00350, dictada en fecha 12 de septiembre de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia de [redacted], que ordenó la partición de bienes, la designación de notario público para su realización y un ingeniero en calidad de perito, autodesignándose como juez comisario de la partición; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación diligenciado a requerimiento de la parte demandada original, el cual fue declarado inadmisible por la corte *a qua*, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se establece que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal, es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación en fecha 20 de junio de 2024, mediante acto núm. 295/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado en el traslado, según indica, en "la calle Duarte Vieja, número 30, del Paraje de Guananico, Distrito Municipal San José del Puerto, Municipio [redacted], provincia San Cristóbal", domicilio de la parte recurrida, el cual fue recibido por su persona.

8) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a las a la misma persona, o en su domicilio, dejándole

copia. En la especie, según se retiene, el acto de emplazamiento se notificó en el domicilio de la parte recurrida y recibido por este, conforme se desprende del acto antes indicado.

9) De la verificación del expediente que nos ocupa, se constata que no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a las disposiciones del articulo 68 y 69 de la Constitución, errónea aplicación de la norma jurídica y motivación insuficiente, errónea valoración pruebas, motivación insuficiente y arbitraria, violación al debido proceso, violación al principio de razón suficiente.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

13) La parte recurrente ha propuesto como agravios en su único medio de casación violación a las disposiciones del articulo 68 y 69 de la Constitución, errónea aplicación de la norma jurídica, errónea valoración pruebas, motivación insuficiente y arbitraria, violación al debido proceso, violación al principio de razón suficiente, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

14) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales, como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente denuncia, en suma, que la corte *a qua,* a pesar de que fueron celebradas dos audiencias, declaró, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación, incurriendo en una errónea aplicación de la ley y

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

transgrediendo su derecho de acceso a la justicia; que la alzada realizó esta actuación sin que el intimado lo haya solicitado, lo cual no contribuye a garantizar los derechos de todas las partes involucradas en el proceso, perjudicando solo a la intimante.

16) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que esta Corte luego del estudio a los documentos depositados en el expediente ha podido establecer, que el acto contentivo de notificación recurso de apelación marcado con el no. 420/2023, de fecha 21 de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], no contiene el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios, tal y como lo prescribe el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sino que lo realizó de manera separada mediante instancia dirigida a esta Corte, siendo contrario a lo que establece la norma, que al no cumplir la recurrente con lo mandado por la ley debe declararse de oficio la inadmisión del recurso por falta de objeto. Que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece: En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios. Que si bien la parte recurrente mediante instancia depositada por secretaria de esta Corte nos apodera de un recurso de apelación contra la sentencia 0569- 2023-ECIV-00350, de fecha 12/09/26023, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de [redacted], no menos cierto es que la misma debe de incoarse de conformidad a las formalidades instituidas en la normativa vigente en sujeción al debido proceso. (..) Que la sentencia de la SCJ de 7 de mayo del 2008 no. 1, B. J: 1170, nos dice: las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimientos y las admisibilidades de las acciones persiguen objetos similares la ineficiencia de los actos procesales y de las acciones o demandas incursas en esos actos, Que el debido proceso consiste en el conjunto de principios e instituciones que tienen por objeto garantizar la igualdad ante la ley y la protección en el ejercicio de los derechos de las personas, que al verificar esta Corte que no fue apoderado de conformidad a lo que ordena la norma se declara la inadmisión del*

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

> *recurso interpuesto contra sentencia civil número 0569-2023-ECIV-00350, de fecha 12/09/2023, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de* [redacted]*, con todas las consecuencias legales.*

17) De la sentencia impugnada se desprende que, para declarar inadmisible, de oficio, el recurso de apelación que le apoderaba, la corte *a qua* determinó que dicha vía recursiva no cumplía con las formalidades establecidas por la ley para su interposición, debido a que determinó que el acto contentivo de notificación de este no contenía el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios, tal y como lo prescribe el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, siendo que este requisito fue gestionado mediante instancia dirigida al tribunal de forma separada.

18) De conformidad con el referido artículo 61 del Código de Procedimiento Civil: *En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (…) 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios*.

19) Es preciso señalar que, por un lado, la nulidad constituye la sanción a una irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal[2]. Las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez relativos

2 SCJ, 1ª, Sala, 19 de octubre de 2011, núm. 12, BJ 1211; 1ª. Sala. 12 de julio de 2006, núm.3, BJ 1148.

a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.[3] Por otro lado, existen las inadmisibilidades, regladas en la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuyo artículo 44 dispone que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

20) En el caso concreto, del estudio de la sentencia recurrida es evidente que, el tribunal de alzada en su razonamiento produjo una confusión entre las enunciadas figuras jurídicas. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[4].

21) En esas atenciones, se advierte tangiblemente la configuración de la infracción procesal en que incurrió el tribunal, al pronunciar oficiosamente la inadmisión del recurso de apelación, sobre la base de que la parte recurrente instrumentó el acto de dicho recurso de apelación sin el objeto de la acción, ni la exposición sumaria de los hechos, como lo exige el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ha sido juzgado por esta Corte de Casación que,

3 SCJ, 1ra. Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 65, B. J. 1239.
4 SCJ, 1ª. Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

cuando un acto de emplazamiento no cumple con este requisito, la sanción procesal que procede es la nulidad[5], y que esta será pronunciada siempre y cuando se compruebe que se haya causado un agravio a la parte recurrida[6], análisis que no realizaron los jueces de fondo, pues, según figura en la sentencia objetada, la parte intimante subsanó el acto contentivo del recurso de apelación, depositando ante el tribunal una instancia motivada respecto de sus pretensiones, verificándose que la parte adversa no formuló pretensión incidental alguna, sino que concluyó al fondo, solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión apelada.

22) Por lo tanto, como ya fue señalado, se advierte incontestablemente, que el tribunal incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

23) De conformidad con el artículo 36 párrafo V Ley sobre la Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, a lo que nos avocamos.

5 SCJ 1ª. Sala núm. 30, 11 julio 2012. BJ 1120.
6 SCJ, 1ª. Sala, 27 de octubre de 2021, núm. 37, BJ 1331

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 36, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casaciones; artículos y 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 37, 39 40, 41, 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 171-2024 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, AL CUAL SE ADHIERE LA MAGISTRADA [redacted]

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, hacemos constar nuestra disidencia respecto del criterio mayoritario de esta Primera Sala adoptado en la presente sentencia, por las razones que expongo a continuación:

1. El estudio del expediente revela que originalmente se trató de una demanda en reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes interpuesta por [redacted], contra [redacted], demanda que fue acogida en sede de primera instancia, según sentencia núm. 0569-2023-SCIV-00350, dictada en fecha 12 de septiembre

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia de [redacted], que ordenó la partición de bienes, la designación de notario público para su realización y un ingeniero en calidad de perito, autodesignándose como juez comisario de la partición; esta decisión fue objeto de un recurso de apelación diligenciado a requerimiento de la parte demandada original, el cual fue declarado inadmisible por la corte *a qua;* fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. El estudio del fallo impugnado revela que para declarar la inadmisibilidad por falta de objeto del recurso de apelación del que estaba apoderada, la corte *a qua* comprobó, esencialmente, que el acto contentivo de dicho recurso no contenía el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios de hecho y derecho que lo sustentaban conforme lo prescribe el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sino que lo realizó de forma separada mediante una instancia dirigida a dicha sede, lo cual, a juicio de la alzada, constituía una actuación contraria a la norma, cuya omisión acarreaba la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto.

3. El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación: "contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad"; por su parte, el artículo 61 del mismo código establece las menciones generales requeridas para los

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamientos, al disponer lo siguiente: "En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o *ad hoc*, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. **el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios;** y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia".

4. El régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento se encuentra establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales regulan dos tipos de nulidades: de forma y de fondo.

5. Dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en

atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ordinal 3.º del referido artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo, en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual consagra que: "las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa".

6. La exposición de los motivos en que se funda el recurso se impone en el acto de apelación y su falta está sancionada con la nulidad del acto, puesto que el recurrido sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, si ello no se cumple en el acto de apelación, lo que le impediría obviamente ejercer su derecho de defensa. Además, la enunciación de la exposición sumaria de los medios de apelación constituye una formalidad sustancial cuya inobservancia es de orden público, ya que su omisión impide al tribunal conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento.

7. Por otro lado, la exigencia del legislador de hacer constar "la exposición sumaria de los

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

medios", procura que la contraparte pueda refutar apropiadamente -no de forma precaria- los agravios invocados, a fin de no dejar a la imaginación del recurrido y de la corte apoderada determinar los puntos de hecho y de derecho que sustentan el recurso de apelación. El no cumplimiento de la indicada formalidad afecta directamente el apoderamiento de la corte, quien se ve forzada a hurgar todo de oficio a ver qué encuentra y así favorecer al apelante negligente, en violación al derecho de defensa del recurrido a quien también hay que proteger.

8. De igual forma la interposición de un recurso de apelación sin observar las formalidades procesales exigidas al efecto configura una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las referidas formalidades, legalmente exigidas para su apoderamiento.

9. En el caso en concreto, se advierte que la corte *a qua* verificó que en el acto núm. 420/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], contentivo de recurso de apelación, la parte apelante no expuso los medios de hecho y de derecho que sustentaban dicho recurso y que justificaban la revocación de la decisión

apelada, sino que pretendía hacerlo a través de una instancia que fue depositada posteriormente, irregularidad que es sancionada con la nulidad por incumplimiento a las reglas de fondo del acto de emplazamiento y no con la nulidad por vicio de forma, sin que para esto el proponente de la excepción tenga que probar agravio alguno.

10. La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto; que tal y como se ha indicado precedentemente, la omisión de la exposición sumaria de los medios constituye una irregularidad sustancial y representa una imposibilidad de juzgar el recurso, así como un obstáculo en cuanto a la posibilidad de defenderse que le asiste a la parte adversa.

11. El derecho de defensa es un derecho fundamental que atraviesa a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

12. A nuestro juicio no es posible admitir actos procesales que no se encuentren debidamente motivados, pues ello compromete el derecho de defensa de las partes y la

estructura misma del proceso. El acto inicial, sea de la demanda o del recurso, como acto introductorio, debe exponer con claridad los hechos y fundamentos jurídicos que lo sustentan, permitiendo así que la contraparte conozca con precisión las cuestiones que se le oponen y pueda ejercer su derecho a contestarlas de manera adecuada. Cuando se admiten actos procesales sin motivación suficiente, se desnaturaliza el debate judicial, afectando el equilibrio que debe existir entre las partes, lo que por demás transgrede los principios de contradicción y lealtad procesal. Igualmente, se corre el riesgo de convertir el proceso en un mecanismo arbitrario e impredecible, donde los jueces se ven forzados a suplir deficiencias que deberían haber sido subsanadas desde su origen por los propios litigantes.

13. En este sentido, los tribunales tienen un papel fundamental en la preservación de la calidad del debate procesal y en la formación de una cultura jurídica rigurosa. Admitir actos sin la debida motivación implica validar prácticas que debilitan el proceso y generan incertidumbre jurídica. La labor docente de los tribunales se expresa en la exigencia de que cada acto procesal cumpla con los requisitos legales y en la orientación que brindan a las partes sobre la correcta estructuración de sus pretensiones. Esto no solo fortalece el desarrollo del proceso judicial, sino que además contribuye a la profesionalización de la práctica litigiosa, elevando los estándares de calidad en el debate judicial. A través de sus decisiones, los tribunales no solo resuelven conflictos, sino que también educan a los

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

litigantes, fomentando un ejercicio profesional más técnico y responsable, garantizando la consolidación de un sistema de justicia sólido, predecible y confiable.

14. Por las razones antes expuestas, diferimos del criterio mayoritario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entendiendo que la corte *a qua* actuó correctamente al adoptar la decisión impugnada, conforme los motivos dados por dicha alzada y por los que han sido explicados precedentemente, en tal sentido, en el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora [redacted] (MARDECRUZ), representada por [redacted], quien además actúa como parte recurrente en el presente proceso; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] CO., S.A.S., representada por su presidente ejecutivo, [redacted]; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00486, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, CONSTRUCTORA* [redacted] *(MARDECRUZ) y* [redacted]*, contra la sentencia civil número 034-2023-SCON-00235, de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente,* [redacted]*, CONSTRUCTORA* [redacted] *(MARDECRUZ) y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las LCDAS. FRANCIA GARCÍA TORRES y ARODIS* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 840/2024, instrumentado el 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de septiembre de 2024, por la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 509/2024, instrumentado el 10 de

septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 13 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora [redacted] (MARDECRUZ) y [redacted], y como parte recurrida [redacted] CO., S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra la Constructora [redacted] (MARDECRUZ), S.R.L., [redacted] y [redacted], procurando el pago de RD$3,452,509.94 o su equivalente en dólares estadounidenses US$57,734.28, ; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00235, dictada en fecha 30 de marzo de 2023, por la Primera

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a los demandados al pago de la suma de RD$3,452,509.94 o su equivalente en dólares estadounidenses US$57,734.28, a favor de la demandante, por concepto de cuatro despachos de gaviones no pagados; **c)** tanto [redacted], como la Constructora [redacted] (MARDECRUZ), S.R.L., y [redacted], interpusieron sendos recursos de apelación contra la mencionada sentencia, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haberse dictado la decisión impugnada con apego a la ley y los principios del derecho vigente.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 509/2024, instrumentado el 10 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al citado medio de inadmisión, se advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un medio de defensa al fondo de este, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello. En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental planteada, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada

5) Del expediente se retiene que la parte recurrente solicita en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de su memorial de casación lo siguiente: *ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia civil número 026-02-2024-SCIV-00486, dictada por la primera sala de la cámara civil de la corte de apelación del distrito nacional, puesto que la ejecución de la misma causaría graves daños a la parte recurrente.*

6) En cuanto a la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación, cabe retener que los párrafos I y II del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el*

contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público. ***Párrafo II.-****El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.*

7) En el mismo contexto expuesto, los ordinales primero y segundo de la Resolución núm. 62-2023, que regulan el régimen jurídico del instituto procesal de la suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, disponen que la demanda en suspensión de ejecución debe ser interpuesta mediante instancia dirigida al juez presidente de la Sala de la Corte de Casación competente para conocer el recurso de casación y en dicha instancia se deben justificar los daños irreparables que acarrearía la ejecución de la sentencia.

8) De la situación expuesta se deriva, en buen derecho, que esta sede de casación deviene en incompetente para conocer y fallar la suspensión que se impetra, por corresponder a un asunto que se engloba en el radio de atribución del Juez Presidente de la Sala. En esas

atenciones, declara la incompetencia de esta Sala y remite a las partes a que se provea como procede en derecho. Se hace constar que la presente motivación vale dispositivo.

Sobre los pedimentos de fondo de la parte recurrente

9) La parte recurrente también solicita en el ordinal segundo de la parte dispositiva de su memorial de casación que: *en cuanto al fondo; que esta suprema corte de justicia actuando bajo su propio imperio tenga a bien fallar ordenando la exclusión del* [redacted] *del presente proceso y reducir la suma adeudada a la suma de (RD2,972,329.78) que es el monto al que ascienden los cheques que sirven como prueba para la determinación del monto de la deuda*.

10) A propósito de los citados pedimentos es pertinente retener que al amparo de las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, rige como pilar de la técnica de la casación, que la función de esta jurisdicción se limita a retener si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino, más bien, de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida

ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución. En caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla; en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. Una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y falta de valoración de la documentación aportada; **segundo**: falta de motivación de la sentencia.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de valoración de la documentación aportada, debido a lo siguiente: a) porque condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,452,509.94, cuando resulta que los elementos de prueba fundamentales valorados para la evacuación de la sentencia son los cheques emitidos que ascienden a un monto de RD$2,972,329.00, tal y como puede apreciarse en las copias de los referidos cheques anexas al presente recurso; y b) porque los cheques y el supuesto acuerdo al que se hace referencia se obligan de manera única a la sociedad comercial condenada a la extinción de la obligación contraída y tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada obviaron la prerrogativas establecidas por la Ley 479-08, que se establece que las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica y solo pueden ser condenados los socios cuando se haya demostrado que estos actuaron de manera fraudulenta y que de

lo contrario es obligatorio el levantamiento del velo corporativo o la inoponibilidad de la misma.

17) En respuesta a los argumentos expuestos por la parte recurrente en el indicado medio de casación, la parte recurrida sostiene la validez de la sentencia impugnada, señalando que no se han desnaturalizado los hechos, como pretende erróneamente hacer creer la parte recurrente, con la finalidad de seguir ganando tiempo. Añade que, en lo relativo al monto adeudado, quedó evidenciada la cantidad contenida en los documentos probatorios, como son las facturas de los cuatro despachos de los gaviones, conteniendo la sentencia impugnada el monto real adeudado, no existiendo en modo alguno las violaciones aducidas por la parte recurrente.

18) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, en base a los motivos siguientes:

> *CONSIDERANDO: que la acción original se contrae a una demanda en cobro de pesos interpuesta por [redacted] CO, S.A.S. para que sea condenada la sociedad comercial CONSTRUCTORA [redacted] (MARDECRUZ) y los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de RD$3,452,509.94 a su favor, por concepto de cuatro despachos de gaviones; CONSIDERANDO: que de los documentos que conforman el expediente, podemos comprobar los siguientes hechos: 1) que la sociedad comercial [redacted] CO, S.A.S. emitió a favor de CONSTRUCTORA [redacted] (MARDECRUZ), las facturas*

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

números 640752, 642649, 644028, 647363, de fechas 15 y 27 de junio, 5 y 23 de julio de 2019; 2) que los señores [redacted] y [redacted], se constituyeron en codeudor y fiador solidario de la razón social CONSTRUCTORA [redacted] (MARDECRUZ) S.R.L. frente a [redacted] CO., S.A.S. en virtud de la declaración jurada y constitución de codeudor y fiador solidario de fecha 19 de julio de 2019; 3) que posteriormente CONSTRUCTORA [redacted] (MARDECRUZ), demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios a CONSTRUCTORA [redacted] (MARDECRUZ), [redacted] y [redacted], siendo apoderada para esos fines la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió en parte la referida demanda; (…) CONSIDERANDO: que respecto a la apelación interpuesta por CONSTRUCTORA [redacted] (MARDECRUZ) y [redacted], en cuanto a la solicitud de suspensión de la sentencia esta sala de la corte lo desestima en vista de que el recurso de apelación es suspensivo de pleno derecho, como ocurre en la especie, ya que la sentencia apelada no ordena la ejecución de la misma; que lo resuelto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; CONSIDERANDO: que en cuanto al requerimiento de que sea excluido el señor [redacted], se desestima valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, en vista de que conforme se comprueba de la declaración jurada y constitución de codeudor y fiador solidario de fecha 19 de julio de 2019, dicho señor figura como codeudor y fiador solidario e indivisible de la razón social CONSTRUCTORA [redacted] (MARDECRUZ) S.R.L. frente a [redacted] CO., S.A.S.; CONSIDERANDO: que, en cuanto a la excepción de nulidad de la sentencia, por estar supuestamente revestida de excepciones de procedimiento, se desestima valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, ya que del estudio de la decisión atacada no se verifican irregularidades que ameriten su nulidad; CONSIDERANDO: que independientemente de su calidad de gerente de la razón social CONSTRUCTORA [redacted] (MARDECRUZ) S.R.L. el señor [redacted], se constituyó en codeudor y fiador solidario e indivisible de la razón social CONSTRUCTORA [redacted] (MARDECRUZ) S.R.L. frente a [redacted] CO., S.A.S. mediante declaración jurada de fecha 19 de julio de 2019;

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *(…) CONSIDERANDO: que el demandante, hoy recurrido [redacted] CO., S.A.S. persigue con su acción el pago de la suma de RD$3,452,509.94, en virtud de las facturas y la declaración jurada descrita en otro apartado; CONSIDERANDO: que reposan en el legajo las facturas y la declaración jurada descritas anteriormente, las cuales dejan claramente evidenciada la relación que existió entre las partes instanciadas; CONSIDERANDO: que los cheques números 000208, 000209, 000210 y 000211, emitidos por MARDECRUZ a favor de [redacted] CO., S.A.S., en fechas 14 y 26 de junio y del 20 de agosto de 2019, no extinguen la obligación contraída en virtud de las facturas descritas en otro apartado, ya que los mismos contienen números de facturas diferentes a las reclamadas; CONSIDERANDO: que los demandados originales y ahora apelantes, no han aportado pruebas ni en primer grado ni en esta sala, que justifiquen sus alegatos; CONSIDERANDO: que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos, una adecuada aplicación de la Ley y ponderación idónea de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio; (…) CONSIDERANDO: que, en base a lo antes expuestos, procede rechazar el presente recurso de apelación de que se trata y confirmar en todos los aspectos la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia;*

19) La desnaturalización de los hechos y de los documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0704, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0073, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329.

los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[4].

20) Según se advierte del fallo impugnado, la presente controversia se originó a raíz de una demanda en cobro de pesos interpuesta por [redacted] CO., S.A.S., contra la Constructora [redacted] (MARDECRUZ), S.R.L., [redacted] y [redacted]. El objetivo de la demanda era obtener la condena de los demandados al pago de RD$3,452,509.94 o su equivalente en dólares estadounidenses US$57,734.28, correspondiente a cuatro despachos de gaviones, conforme a las facturas núms. 640752, 642649, 644028 y 647363, expedidas en fechas 15 y 27 de junio, y 5 y 23 de julio de 2019, respectivamente, por la parte demandante a favor de la Constructora [redacted] (MARDECRUZ), S.R.L., por los montos de US$17,221.10, US$15,251.50, US$13,060.48 y US$12,201.20, respectivamente.

21) La alzada mantuvo la decisión de primer grado que acogió la demanda original, confirmando la condena impuesta a los demandados por la sentencia de primer grado. Esto así, fundamentada en la existencia de las facturas expedidas por la demandante, la declaración jurada de constitución de codeudor y fiador solidario suscrita por [redacted], y la falta de pruebas aportadas por los apelantes que desvirtuaran

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

la obligación contraída. Asimismo, concluyó que los cheques emitidos por MARDECRUZ no extinguían la deuda, al contener referencias a facturas distintas a las reclamadas en la demanda.

22) En el primer aspecto de su primer medio, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos al condenarla al pago de RD$3,452,509.94, cuando los elementos que tomó en cuenta para fundamentar su decisión fueron los cheques números 000208, 000209, 000210 y 000211, que ascienden a un monto de RD$2,972,329.00. Sin embargo, contrario a lo alegado, se advierte que la alzada no sustentó su decisión en los mencionados cheques. De hecho, la corte fundamentó expresamente que dichos cheques no extinguían la obligación reclamada, pues hacían referencia a facturas distintas a las que dieron origen a la deuda. Esta conclusión se verifica con los propios cheques aportados a esta Corte de Casación, lo que reafirma la certeza de la decisión recurrida.

23) En efecto, la corte justificó su decisión en la existencia de las facturas núms. 640752, 642649, 644028 y 647363, que acreditaban la entrega de los materiales y el monto adeudado de US$17,221.10, US$15,251.50, US$13,060.48 y US$12,201.20, respectivamente, lo que totaliza la suma de US$57,734.28, equivalente a RD$3,452,509.94 (RD$59.79 por US$1), el cual era precisamente el monto que la parte demandante procuraba obtener mediante su acción. En ese orden, la corte constató que los recurrentes no aportaron prueba alguna que

desvirtuara la existencia de la deuda o demostrara su extinción. En consecuencia, se advierte que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos, por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

24) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio, la parte recurrente sostiene que los cheques y el acuerdo referido solo obligan a la sociedad comercial y que los tribunales ignoraron las disposiciones de la Ley 479-08, que establece la personalidad jurídica de las sociedades y solo permite la condena a los socios en caso de fraude. No obstante, contrario a lo alegado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al condenar solidariamente a la Constructora [redacted] (MARDECRUZ), S.R.L., junto con los señores [redacted] y [redacted], se basó en la existencia de una obligación solidaria e indivisible asumida expresamente por los recurrentes mediante una declaración jurada de fecha 19 de julio de 2019, en la que se constituyeron como codeudores y fiadores solidarios de la sociedad frente a [redacted] CO., S.A.S. Esta declaración implicó un compromiso personal e independiente, ajeno a la protección del velo corporativo, ya que no se trató de extender la responsabilidad de la sociedad a los socios, sino de hacer efectiva una garantía asumida voluntariamente por dichos señores.

25) En consecuencia, es evidente que la alzada no ignoró las prerrogativas de la Ley núm. 479-08, ni aplicó incorrectamente el principio de personalidad jurídica de las sociedades

comerciales, ya que la condena impuesta a los recurrentes no derivó de su calidad de socios o representantes de la sociedad, sino de su condición de fiadores solidarios, conforme a los términos en que se obligaron. Por tanto, este aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

26) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de motivación en la sentencia impugnada, debido a que la emitió sin hacer un análisis profundo y armónico de los medios de prueba y los argumentos legales que les son presentados, puesto que mediante el recurso de apelación interpuesto se solicita la exclusión de los señores [redacted] y [redacted] y la reducción de los montos, requerimientos a las que la corte hizo caso omiso.

27) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado medio de casación argumentando que esta contiene motivos claros, precisos, concordantes, suficientes, verdaderos, lógicos, fundamentados y soportados en una amplia glosa documental que hacen a todas luces la referida sentencia un instrumento claro de una correcta aplicación de la ley.

28) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la

argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[7].

29) En cuanto a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo. En mismo sentido, se ha establecido que dicha autoridad debe responder aquellos medios que sirven de

[5] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. [redacted]. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[7] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[8].

30) En el caso concreto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del análisis de las motivaciones de la sentencia, anteriormente descritas, se advierte que la corte *a qua* respondió oportunamente a la solicitud de exclusión del señor [redacted], desestimándola bajo los siguientes fundamentos: *"que en cuanto al requerimiento de que sea excluido el señor* [redacted]*, se desestima valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, en vista de que conforme se comprueba de la declaración jurada y constitución de codeudor y fiador solidario de fecha 19 de julio de 2019, dicho señor figura como codeudor y fiador solidario e indivisible de la razón social CONSTRUCTORA* [redacted] *(MARDECRUZ) S.R.L. frente a* [redacted] *CO., S.A.S.".*

31) En lo que respecta la supuesta solicitud de reducción de los montos reclamados, se observa que dicha petición no fue planteada expresamente en el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal de alzada. Por lo tanto, no correspondía que la corte abordara este tema en su fallo, ya que la petición no fue presentada formalmente en ese proceso.

[8] SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

32) En ese contexto, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso interpuesto por la actual recurrente y confirmar la decisión del tribunal de primer grado, fundamentó su fallo en la existencia de las facturas emitidas por la demandante, las cuales acreditaban la relación comercial y el monto adeudado. Además, consideró la declaración jurada de constitución de codeudor y fiador solidario suscrita por [redacted], quien asumió la responsabilidad solidaria e indivisible frente a la deuda, conforme a lo establecido en el artículo 1200 del Código Civil. La corte también destacó la falta de pruebas por parte de los apelantes para desvirtuar la obligación contraída, conforme al principio de la carga de la prueba dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil y en cuanto a los cheques emitidos por MARDECRUZ, concluyó que estos no extinguirían la deuda, ya que se referían a facturas distintas a las reclamadas en la demanda.

33) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de

tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio ahora examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

34) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 8, 10, 12, 26, 27, 29 y 54 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1200 y 1315 del Código Civil; y la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00486, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1144
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444981)
Partes: Constructora [redacted] (MARDECRUZ), y [redacted] vs. [redacted] CO., S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1151
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01552
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios por violación al cuidado, protección y reparación física del edificio dado en alquiler
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien no compareció debidamente ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00055, dictada en fecha 22 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO****: acoge parcialmente el recurso de apelación y en virtud del efecto devolutivo revoca la sentencia civil número 208-2022-SSEN-00547 de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por propia autoridad y contario imperio acoge de forma parcial la demanda y condena a la parte recurrida Rafael*

SCJ-PS-25-1151
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01552
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios por violación al cuidado, protección y reparación física del edificio dado en alquiler
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> [redacted] [redacted], *a pagar la suma de RD$500,000.00 pesos, como justa indemnización en favor de Franklin* [redacted]*, así como el pago de un interés judicial de 1.5% mensual del monto condenatorio, calculado a partir de la demanda en justicia hasta la terminación del proceso con una sentencia definitiva, por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO****: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2024; **b)** acto núm. 610/2024, instrumentado en fecha 16 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de abril de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo

siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó contra la parte recurrida una demanda en rescisión de contrato de alquiler y cobro de dinero por reparación de mobiliario y cobro de indemnización por daños y perjuicios por violación al cuidado, protección y reparación física del edificio alquilado, la cual fue rechazada en sede de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00547 de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original decidiendo la alzada revocar dicho fallo, en consecuencia, le dio la verdadera connotación a las pretensiones de la parte demandante primigenia para aclarar que de lo que se trató fue de una acción en reparación de los daños y perjuicios presuntamente sufridos, por los gastos incurridos en la reparación de un inmueble que le fue alquilado al hoy recurrente; en ese sentido, acogió parcialmente la acción y condenó a [redacted], al pago de RD$500,000.00, por concepto de indemnización, más un interés judicial a razón del 1.5% mensual, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1151
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01552
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios por violación al cuidado, protección y reparación física del edificio dado en alquiler
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) De la lectura de la decisión objetada se observa que pese a que la parte demandante tituló su acción como *rescisión de contrato de alquiler, cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios por violación al cuidado, protección y reparación física del edificio dado en alquiler*, esta concluyó solicitando que el demandado fuese condenado a devolver la suma de RD$700,000.00 y de manea accesoria, al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, razón por la alzada le dio la verdadera connotación a la demanda y la juzgó en apego a las conclusiones contenidas. De lo anterior se desprende que la acción original tiene por objeto exclusivo obtener una condena pecuniaria y, por tanto, al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1º de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1º de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original incoada por [redacted], quien pretendía que en la misma sea reconocida la suma de RD$700,000.00 por la devolución de la inversión realizada en un mobiliario para la adecuación de un local comercial y de manera accesoria RD$5,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales. Dicho fallo fue

recurrido en apelación por la parte demandante original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió parcialmente la demanda y reconoció el monto de RD$500,000.00, más los intereses judiciales a razón del 1.5% calculados. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada y apelada, se evidencia que, respecto de esta, la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$500,000.00, sin los accesorios a los que asciende la condenación, como dispone la norma.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma reconocida por la corte *a qua* asciende a RD$500,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-PS-25-1151
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01552
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios por violación al cuidado, protección y reparación física del edificio dado en alquiler
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 26, 29 y 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00055, dictada en fecha 22 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00129, dictada el 15 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara de oficio nulo el recurso de apelación interpuesto mediante Acto Núm. 46/2022, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil: y, Comercial de Puerto Plata, por el señor DUARTE EDUARDO VAPOR POLANCO, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2021-SSEN-00724, de fecha 16-11-2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2022; **b)** el acto núm. 2,205/2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 162/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la sentencia civil núm. 271-2021-SSEN-00724 de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante la cual admitió el divorcio entre los cónyuges, ordenó el pronunciamiento ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, otorgó la guarda del menor de edad a la madre, dispuso el régimen de visitas en favor del padre y la obligación a cargo de este último de pagar la suma de RD$10,000.00 como pensión alimenticia en favor del menor de edad; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, procediendo la alzada a declarar nulo de oficio el recurso de apelación, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

2) En el memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación, errónea aplicación del derecho y violación a la disposición del artículo 69, numeral 8 de la Constitución; **tercero:** vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y mala apreciación; **cuarto:** falta de motivos y fundamentación de la sentencia.

3) En el segundo medio de casación, el cual será analizado en primer término, por la adecuada conveniencia y pertinencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización del acto núm. 46/2022 de fecha 3 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del recurso de apelación, declarando oficiosamente su nulidad, por considerar que este no contenía la debida exposición sumaria de los medios sobre los cuales se fundamentaba el recurso, no obstante sí fue desarrollado sumariamente los argumentos de hecho y de derecho que sustentaban el recurso de apelación.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la parte recurrente no ha definido cuáles han sido los derechos conculcados ni formaliza una relación de medios contra la decisión recurrida.

5) La corte *a qua* para pronunciar, de oficio, la nulidad del recurso de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

...7.- Antes de estatuir sobre el fondo de la contestación del recurso, es necesario examinar de manera perentoria la excepción de nulidad del recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada; formulado por la parte recurrida; 8.- Constituye una excepción del procedimiento de acuerdo a lo que dispone el artículo 1 de la ley No.834 del 15 del mes de julio del año 1978, todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso. 9.-Que si bien el recurrido en sus conclusiones no indica el fundamento de su excepción de nulidad en contra del emplazamiento contentivo del recurso de apelación, la corte ha podido comprobar en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la existencia de una irregularidad sustancial y de orden público, como es la no enunciación de manera sumaria de los motivos en los cuales el recurrente fundamenta su apelación; 10.-Es criterio de esta Corte, que el acto de apelación constituye un emplazamiento, a los fines del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, y que el mismo debe de cumplir con los requerimientos, que establece, a pena de nulidad el artículo 61 del Código de procedimiento civil, como lo constituye, entre ellos, la exposición sumaria de los medios en los cuales el recurrente fundamenta su recurso de apelación; todo con la finalidad de que la parte recurrente pueda ejercer su derecho de defensa respecto a las pretensiones del recurrente, siendo este requerimiento obviado por la parte recurrente, en su acto de apelación; 11.-De acuerdo a criterio jurisprudencial, esa inobservancia conlleva una nulidad por irregularidad de forma y no de fondo, tal y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia Núm. 3 de fecha 12 del mes de Julio del año 2006, [redacted]. No. 1148, página No.105, ya que las nulidades por irregularidades de fondo de los actos de procedimientos, establecidos en artículo 39 de la ley No. 834 del año 1978, están taxativamente enunciadas, como son falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder de una parte y falta de capacidad o de poder de un representante en justicia. Para determinar el alcance del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, hay que considerar sus dos vertientes; a.- El Objeto de la demanda y b.- Exposición sumaria de los motivos, indicando que la falta de mención del objeto de la demanda introductiva de instancia, no se exige en grado de apelación, a menos de que se trate de una demanda nueva, ya que en virtud de la inmutabilidad

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *del proceso, el objeto no puede ser variado en grado de apelación, y que, la omisión sumaria de los motivos en el acto de apelación, como ha ocurrido en el caso de la especie, se sanciona con la nulidad del acto mismo. […] 16.-Que la cuestión, configura además una violación a las reglas del debido proceso de ley, derecho de defensa, consagrada por el artículo 69, acápite 9 y 10 de la Constitución de la República, por cuyo cumplimiento y respeto, los tribunales deben ser guardianes atentos y vigilantes, siendo nulo de manera absoluta el recurso en la especie, razones por las cuales también, el tribunal debe suplir de oficio la nulidad; 17.-Por los motivos expuestos precedentemente, procede pronunciar de oficio la nulidad del recurso de apelación; 18.- Pronunciada la nulidad del recurso de apelación, no ha lugar a estatuir sobre los méritos del recurso de apelación que nos ocupa (…).*

6) En el estado actual de nuestro derecho existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[1]. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín judicial núm. 1311.

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

7) Es pertinente retener que la sustentación del fallo impugnado, basado en la falta de enunciación de los motivos del recurso, radica en el contexto del régimen de nulidades que reglamenta el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual se refiere a que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, "3º. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios" y en el artículo 456 del mismo código el cual dispone que "el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y que deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad"; que de estas disposiciones legales se desprende que en un recurso de apelación constituye una formalidad sustancial la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes.

8) Como puede apreciarse de los textos legales antes citados, la sanción a la inobservancia de la exposición sumaria de los medios en el acta de la apelación es la nulidad, la que, desde el punto de vista procesal, se sitúa entre las excepciones de procedimiento tendentes a declarar la irregularidad del acto de procedimiento.

9) En ocasión del recurso que nos ocupa, consta depositado el acto núm. 46/2022 de fecha 3 de febrero de 2022, contentivo de recurso de apelación, según el cual se advierte que el entonces apelante, ahora recurrente fundamentó lo siguiente: *Por cuanto (3): A que, al dictar sentencia, respecto a la pensión ad-liten, el juez a quo argumenta en el cuerpo de la sentencia su criterio sobre tal pedimento pero no lo hace constar que no tendrá que establecerlo en el dispositivo, por lo que al momento de fallar no se refirió, ni*

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

juzgó, ni argumentó en su dispositivo respecto de la pensión ad litem. Al no hacerlo violentó el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que dispone […] expuestos contra la sentencia de primer grado, los siguientes: […]. Por Cuanto (4): a que, el fallo del juez a quo debió darlo y hacerlo constar en el dispositivo de su sentencia, por lo que contravino el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en tanto, no contiene la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, por vía de consecuencia violentó también los artículos 68 y 69.7 de la Constitución Dominicana, al dictar una sentencia sin observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Por Cuanto (5): A que, por otra parte, al fallar sobre la guarda del menor E., el Juez a quo otorgó la guarda a la madre y solo dispuso que el padre pueda compartir dos fines de semana de cada mes con su hijo menor, lo que afectaría grandemente al menor ya que el mismo comparte todos los fines de semana con su padre el cual, además de las actividades extracurriculares a las cuales lleva el menor, es el único momento que tiene para compartir con el mismo, siendo dos fines de semana al mes no justo ni para el padre ni para el menor. Es por eso que el derecho de visita debe ser modificado como será solicitado en nuestras conclusiones.

10) De la lectura del acto contentivo del recurso de apelación se advierte que, contrario al razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada, el entonces apelante, actual recurrente sí hizo una exposición sucinta de los agravios ocasionados por el fallo apelado, de lo cual se deriva que la corte estaba en condiciones de conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento. En ese sentido, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente

al desvirtuar el contenido del acto de apelación, por lo que procede anular el fallo impugnado.

11) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00129, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

agosto de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

Casación, por lo que se declara inadmisible el recurso que nos ocupa, solo respecto de la sentencia definitiva, como se hará constar en el dispositivo.

18) No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en virtud de que la parte recurrida gananciosa incurrió en defecto, el cual fue debidamente declarado por esta Sala mediante resolución descrita con anterioridad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5 y 65 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y 93 de la Ley núm. 2-23:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00433, dictada en fecha 20 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por su directora general Pierina Pumarol; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00053 dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00081, de fecha 21-3-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitida a favor de* [redacted], [redacted] *con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., con motivo de la demanda en daños y perjuicios por accidente de tránsito, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos señalados;* ***TERCERO:*** *CONDENA a* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1838/2024 de fecha 5 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 19 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del

memorial de defensa y constitución de abogados núm. 4053/2024, fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, a raíz de un accidente de tránsito, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia núm. 367-2022-SSEN-00081 de fecha 21 de marzo de 2022; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las reglas procesales y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047, incurriendo en infracción de los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 2-23; **segundo:** falta de base legal y omisión de estatuir; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de las pruebas. Violación al efecto devolutivo de la apelación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Entre los argumentos esgrimidos para sustentar aspectos del primer, segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia la transgresión del efecto devolutivo del recurso de apelación, contradicción de motivos con las pruebas que

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

fundamentan la sentencia, omisión de estatuir, así como la falta de ponderación de documentos, de lo que se advierte que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

6) Por otro lado, en un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial, así como que la sentencia impugnada se aplican normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, lo que no puede englobarse entre las infracciones procesales, de manera que, este argumento se ponderará -si ha lugar a ello- posterior a decidir con relación a los vicios referidos en el párrafo anterior.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En un aspecto del tercer medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada desnaturalizó el objeto de la demanda, ya que esta tenía como base legal la Ley núm. 492-08 y el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; sin embargo, dicho órgano asumió que se trataba de una demanda en responsabilidad por el hecho personal, con lo que dejó a las partes en un estado de indefensión. En ese sentido, se alega que tribunal eligió la calificación jurídica que consideró más adecuada, sin esto haber sido invocado por los demandantes.

9) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega, en suma, que la corte *a qua* no varió la calificación jurídica de la demanda y, en caso de haberlo hecho, no habría incurrido en falta, ya que es obligación de los jueces del fondo dar a los hechos la calificación jurídica adecuada.

10) Con relación a los aspectos objeto de examen, la corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *12. Que, en este caso, se ha puesto en causa a* [redacted] *en calidad conductor del vehículo tipo marca Toyota, por lo que, se persigue el establecimiento de la responsabilidad civil fundamentada en el hecho personal, acción regulada por las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil el cual dispone que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga*

> *a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo" y el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". Y además se ha puesto en causa a* [redacted]*, en calidad de propietario (comitente) del vehículo conducido por* [redacted]*, señalado anteriormente, por lo que, en relación a* [redacted] *se trata de una acción por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, en aplicación del principio de responsabilidad objetiva, esta acción se encuentra regulada por las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, el cual establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".*

11) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de

vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[2].

12) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los dos conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[3].

13) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la acción iniciada por el actual recurrente estuvo fundamentada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que instituye la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; fundamento en base al que falló el primer juez. De su parte, la alzada juzgó el asunto conforme las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, marco jurídico que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, ya citado.

---

[2] SCJ, 1.ª Sala núm. 0219, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.
[3] Ibidem.

14) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, el cambio de calificación realizado por la alzada no entraña la desnaturalización del objeto de la demanda; toda vez que consta en dicho acto, el que ha sido aportado en casación, que la parte recurrente, entonces apelante, no limitó su argumentación a la aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, o de la Ley núm. 492-08. Dicha parte agregó la mención y transcripción de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, caso en que, se ha asumido, es posible para los jueces de fondo extraer otro tipo de responsabilidad en perjuicio de la parte demandada, sin incurrir con ello en violación de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, a juicio de esta sala, la corte no incurrió en los vicios que se le imputan en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlo.

15) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, porque rechazó el fondo del recurso y la demanda sin examinar los hechos que justifican la demanda.

16) La parte recurrida replica señalando que contrario a lo invocado por la parte recurrente no hubo una violación del efecto devolutivo, debido a que la corte *a qua* conoció y ponderó el caso en toda su extensión, analizando los hechos sobre la base de las pruebas aportadas, así como que las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado figuran íntegramente en la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Respecto a los puntos cuestionados la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *18. Que, verificadas las declaraciones de los testigos, las declaraciones contenidas en la acta policial y conforme al criterio establecido en la jurisprudencia citada, esta Corte determina que la colisión se produjo por el manejo de forma imprudente y sin la debida precaución por parte del demandante* [redacted], *tomando en cuenta que, los testigos coinciden en que* [redacted] *penetró a la calle 16 de Agosto, sin verificar que en esa vía venía transitando con preferencia de circulación el vehículo conducido por* [redacted], *consistiendo su imprudencia en no esperar a que la vía de preferencia estuviera libre, ya que, la calle 16 de Agosto es principal con relación a la calle en la que transitaba, por tanto, todo conductor que vaya a penetrar a una vía secundaria debe de hacerlo tomando la debida precaución, siendo así, no procede, como pretende la parte demandante, la retención de una falta imputable al conductor* [redacted], *sobre quien no se probó con otros medios, que condujera de forma imprudente o con torpeza y que por lo tanto al actual (sic) de esa manera comprometiera su responsabilidad civil.*

18) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, que es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación,

lo que implica que deben ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, y no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado[4].

19) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito.

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[5].

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 101, 28 de julio de 2021, BJ 1328.
[5] SCJ-PS-22-1457, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) En cuanto al argumento de la transgresión del efecto devolutivo del recurso de apelación, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no solo transcribió los fundamentos que dieron lugar a rechazar la demanda primigenia, cuyos puntos estaban siendo impugnados por la vía de la apelación, sino que también realizó un análisis tanto de los hechos como de los elementos de pruebas que le fueron aportados, como son el acta de tránsito núm. 2735-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, las declaraciones de los testigos presentados en sede de primer grado, [redacted] y [redacted], así como evaluó que la colisión se produjo por el manejo imprudente y sin precaución del recurrente [redacted], y que el conductor [redacted], hoy recurrido, era quien tenía la preferencia en la vía, de manera que, se comprueba que la alzada no se limitó a asumir los motivos del juez de primer grado, sino que realizó una valoración propia de los hechos y del derecho, así como evaluó la prioridad de paso invocada por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima estos aspectos examinados.

22) La parte recurrente en un aspecto del primer medio, que existe una contradicción de motivos con las pruebas que fundamentan la sentencia, toda vez que las declaraciones del testigo fueron transcritas entrecortas por la alzada.

23) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que se evidencia que la corte *a qua* conoció el fondo de los hechos, valoró las pruebas aportadas, en especial las

testimoniales —adecuadas a la naturaleza del caso—, y concluyó que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente.

24) En cuanto al alegato de que el testimonio fue transcrito entrecortado por la secretaria del tribunal, por lo que hubo una contradicción de motivos y de las pruebas aportadas, se advierte que ante esta sede de casación no ha sido demostrado que las afirmaciones y comprobaciones realizadas por la alzada no se corresponden con las circunstancias plasmadas en la sentencia impugnada. En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado que "la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada"[6]; por tanto, procede rechazar el aspecto examinado.

25) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal por no responder los medios de apelación, especialmente lo relativo a la prioridad de paso en intersecciones abiertas y la declaración de un testigo, cuya deposición fue puesta en duda por el tribunal de primera instancia.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1092/2021, 28 de abril de 2021, BJ 1325.

26) La parte recurrida sostiene que no se configura el vicio de falta de estatuir denunciado por el recurrente, en tanto que la alzada conoció y decidió los puntos esenciales del litigio.

27) Por otro lado, con respecto a la omisión de estatuir invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[7], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[8], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, si bien no se advierte que la jurisdicción *a qua* haya respondido de manera puntual los medios del recurso de apelación, en la especie, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que dicho tribunal en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación conoció en toda su extensión la demanda primigenia como si fuera el primer juez, valorando las pruebas aportadas por las partes y determinando la norma jurídica

[7] SCJ 1ª Sala núm. 1165, 26 de mayo de 2021, Boletín Judicial núm. 1326
[8] Ídem.

aplicable para la solución del litigio, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

28) En un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no ponderó de manera suficiente los documentos que esta aportó. Es oportuno mencionar que la parte recurrente se limita a invocar dicho vicio sin exponer un desarrollo claro y conciso que le permita a esta Primera Sala verificar de cuales documentos se trata.

29) Ha sido juzgado, por esta Corte de casación que para que un medio de casación sea ponderado, se precisa que este sea debidamente desarrollado[9]. Así las cosas, debido al carácter excepcional y reglado del recurso de casación, es la parte recurrente quien debe establecer de forma detallada las razones por las que considera que la alzada ha incurrido en algún vicio, indicando específicamente cuál es el vicio, en qué parte del fallo impugnado este se verifica y las razones por las que se incurrió en este. La valoración de un medio de casación no desarrollado debidamente implica -de forma implícita- la consideración de que esta Primera Sala puede deducir oficiosamente vicios que no han sido debidamente invocados por la parte recurrente, lo que -en buen

[9] SCJ Salas Reunidas núm. 1, 12 de diciembre de 2012, BJ 1225.

derecho- solo es posible cuando se trata de un medio de orden público; en tal sentido, declara inadmisible el aludido aspecto del medio examinado por falta de desarrollo.

En cuanto al interés casacional objetivo

30) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente invoca como presupuesto de interés casacional el establecido en los literales a) y c) del artículo 10 de la Ley 2-2023, alegando que su caso reviste de interés casacional ya que el fallo refutado ha sido dictado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, contenido en las sentencias núms. SCJ-PS-24-0047, de fecha 31 de enero de 2024, 61, del 27 de enero de 2021 y núm. 10 del mes de diciembre de 2008, dictadas por esta Primera Sala; igualmente, que en la sentencia impugnada se aplican normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, por lo que se hace necesario que se cree doctrina respecto a lo que es prioridad de paso en las intersecciones abiertas, ya que se debe consolidar la regla de preferencia de la vía de mayor jerarquía.

31) La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que la parte recurrente no concreta cuáles son las reglas procesales presuntamente violadas por la alzada, que, aunque menciona la violación de un criterio jurisprudencial y del artículo 9 de la ley núm. 2-23, no explica de qué manera la corte se habría apartado de dicho criterio.

Asimismo, señala que los argumentos del recurrente carecen de precisión y no demuestran la existencia de un vicio en la sentencia impugnada, y que la queja recurrente parece estar relacionada con la conclusión de la corte *a qua* de que el accidente fue causado por la falta exclusiva de la víctima.

32) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

33) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las Salas Reunidas

como de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

34) En el caso que nos ocupa, si bien la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa cita 3 sentencias dictadas por esta Sala, no se ha fundamentado debidamente en qué sentido se ha fallado en oposición a la jurisprudencia de esta Corte de Casación.

35) En cuanto al argumento de que en la sentencia impugnada se aplican normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, por lo que se hace necesario que se cree doctrina respecto a lo que es prioridad de paso en las intersecciones abiertas, ya que se debe consolidar la regla de preferencia de la vía de mayor jerarquía, es menester establecer que si bien esta Primera Sala no ha pronunciado decisiones en las que expresamente indique la prioridad de paso en las intersecciones abiertas, sí existe doctrina jurisprudencial consolidada.

36) En efecto, en el contexto del funcionamiento y noción esencial de la figura reconocida como prioridad de paso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando se trata de una colisión entre dos vehículos de motor que transitan procediendo de vías públicas diferentes, corresponde a los jueces de fondo evaluar en qué

condiciones se produjo la colisión y la forma en que conducían los implicados en esta. Esto tiene por finalidad la determinación de cuál de los conductores produjo una falta de cara a la forma en que ocurrieron los hechos y, por lo tanto, determinar si el conductor o el propietario demandado en primer grado debe ser considerado responsable, aun parcialmente, de los daños materiales o morales que se reclaman[10].

37) Además, la propia Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, núm. 63-17, del 24 de febrero de 2017, en su artículo 254 establece que *Los vehículos de motor que transiten por la vía pública principal tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estén controladas por semáforos u otras señales al efecto.*

38) En ese sentido y en adición a lo expuesto en motivaciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que no ha sido debidamente justificada la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a la necesidad de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida.

[10] SCJ-PS-23-2741, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

39) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo, por lo que procede declarar inadmisible el indicado medio, y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

40) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00053 dictada en

SCJ-PS-25-1320
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00064 (2024-R0333533)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fecha 5 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1328
Exp. núm. 1516-2019-ECIV-00299 (2024-R0797996)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00420, dictada en fecha 14 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1328
Exp. núm. 1516-2019-ECIV-00299 (2024-R0797996)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 1516-2019-SSENT-00572, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en buen derecho. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 997/2024, de fecha 11 de diciembre de 2024, del ministerial Deuris [redacted], depositado el 12 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 30/2024, instrumentado el 15 de enero de 2025 por el alguacil [redacted], depositado el 16 de enero de 2025.

SCJ-PS-25-1328
Exp. núm. 1516-2019-ECIV-00299 (2024-R0797996)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a la demanda en partición de bienes adquiridos en sociedad de hecho, incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1516-2019-SSENT-00572, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde se ordenó la partición de los bienes fomentados durante la unión libre existente entre las partes, designándose la jueza comisaria del proceso y ordenándose al Colegio Dominicano de Notarios y el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores que remitan una terna de profesionales de sus respectivos gremios, a fin de nombrar al notario y el perito que realizaran las

operaciones propias de la liquidación y partición de los bienes; **b)** el demandado primigenio interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue acogido parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00193, de fecha 10 de noviembre de 2020, la cual recovó la decisión de primera instancia e inadmitió de oficio la referida demanda por falta de interés de la accionante; **c)** este último fallo fue recurrido en casación por la demandante primigenia; vía recursiva que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió y, en consecuencia, dispuso la casación con envío del fallo impugnado, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3208, de fecha 28 de octubre de 2022; **d)** al estatuir sobre el presente caso, la corte de envío rechazó el recurso de apelación promovido por el demandado primigenio y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

En cuanto a la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: … *1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y*

SCJ-PS-25-1328
Exp. núm. 1516-2019-ECIV-00299 (2024-R0797996)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho… 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

3) En ese sentido, también se refiere la Ley núm. 2-23 al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) Al tenor de los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la

materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese tenor, en ocasión a la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

… 9) En el caso ocurrente ha quedado de manifiesto que el denominado acto de "cesión de inmueble" suscrito entre las partes no ha establecido de manera precisa la suerte de los bienes muebles o inmuebles de la comunidad, esto es, no contiene la debida partición de dichos bienes que precise a cuál de los exconcubinos corresponde la propiedad de tal o cual bien, máxime que la transferencia de propiedad inmobiliaria debe ser expresa y no presumida, salvo en los casos en que la ley establezca otra cosa. 10) En consecuencia, al no ponderar dichos supuestos y hacer extensiva la renuncia de acciones a bienes inmuebles no precisados, la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, pues ante la comprobación de la existencia real de un inmueble presumiblemente perteneciente a la comunidad, que no ha sido objeto de partición amigable o judicial expresa entre los exconcubinos copropietarios, no debió dar al referido acto tal efecto y alcance de renuncia a la universalidad de los bienes fomentados en la comunidad, incluyendo inmuebles no especificados ni descritos en su contenido, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos del tercer medio propuestos por la parte recurrente.

SCJ-PS-25-1328
Exp. núm. 1516-2019-ECIV-00299 (2024-R0797996)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

6) Con motivo al segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, la parte recurrente no titula sus medios de casación, sin embargo, del desarrollo argumentativo de su memorial se advierte que invoca los vicios siguientes: apreciación incorrecta de los hechos, valoración errónea del acto de cesión de inmueble suscrito entre las partes en fecha 7 de junio de 2016, insuficiencia de motivos y violación al plazo de prescripción de la acción en partición instituido en el artículo 815 del Código Civil. En esas atenciones, se observa que los dos primeros aspectos indicados constituyen los mismos puntos sobre los cuales se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida, por lo que se trata de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

7) En tales circunstancias, procede, de oficio, declarar la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 6, 26, 29 y 75, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-1328
Exp. núm. 1516-2019-ECIV-00299 (2024-R0797996)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00420, dictada en fecha 14 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó acto de notificación de memorial de defensa por ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00023, dictada en fecha 2 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***PRIMERO:*** *Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en la audiencia de fecha treinta del mes de octubre del año dos mil veintitrés (30/10/2023), en contra de la señora* [redacted]*;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por carecer de fundamentación legal el recurso de apelación presentado por la señora* [redacted]*, mediante el acto marcado con el número 191/2023, de fecha veinticinco del mes de agosto del año dos mil veintitrés (25/08/2023), del ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Postrer Rio, contra la sentencia civil número 176-2023-SCIV-00066, de fecha Quince de mayo de dos mil veintitrés (15/05/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y por tanto se confirma la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Ordena la devolución a la jurisdicción de envío;* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Postrer Rio para la notificación de la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 118/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, incoada por la hoy recurrida en contra de la recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, según la sentencia núm. 176-2023-SCIV-00066, de fecha 15 de mayo de 2023, que admitió la partición y liquidación de los bienes sucesorales, autocomisionó al juez de ese tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación, designó como perito al Ing. [redacted] para realizar un inventario de los bienes que conforman la masa a partir, y designó al Dr. [redacted] para que haga las funciones de notario público, encargándose de efectuar las labores de partición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en*

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

4) En la contestación que nos ocupa la recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida [redacted], depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2024. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de

motivos; **segundo:** violación al derecho de propiedad al permitir y ordenar la partición de un bien ajeno.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en

el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1301
Exp. núm. 176-2022-ECIV-00143 (2024-R0529223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

11) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en falta de ponderación de los documentos que aportó al debate para probar los hechos de la causa, ya que depositó la compulsa notarial y el acto notarial auténtico de donación entre vivos, ambos de fecha 20 de julio de 2007, figurando ambos en la página 6 de la sentencia impugnada, sostiene que dichos documentos no fueron valorados en su justa dimensión, lo que afectó la correcta apreciación del caso. Asimismo, aduce que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización del objeto de la causa, al ordenar la partición de un bien que no es propiedad de la sucesión, sino de la recurrente.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada con relación a los argumentos que sirven de sustento al medio invocado fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *7. Del análisis y ponderación del recurso de apelación, la parte proponente invoca, que entre los bienes dejados por los causahabientes se encuentra la casa paterna que está en poder de su hermana* [redacted] *y la posee alegando una donación entre vivos de fecha 20 del mes de julio del año 2007, legalizada por el licenciado* [redacted]*. 8.-Que, sobre ese particular, se debe destacar que por mandato de la Ley nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión y en el presente proceso de partición de los bienes la jurisdiccional de primera instancia debe determinar la vocación sucesoral y la existencia o no de bienes de la masa a partir de los informes de los notarios y peritos designados al efecto, en cuya jurisdicción debe ponderarse los méritos y alcances de la cuestionada donación entre vivos.*

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la actual recurrente pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia impugnada, bajo el fundamento de que era improcedente promover un proceso de partición de una propiedad que no perteneció a los *de cujus*, [redacted] y [redacted], debido a que en fecha 20 de julio de 2007 estos realizaron una donación entre vivos a su favor.

14) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar si el indicado argumento debió ser ponderado por el tribunal de fondo en ocasión de la primera etapa de la demanda en partición, como lo alega el recurrente, o en la segunda etapa por el juez comisionado del proceso, como lo concibe la sentencia impugnada.

15) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En esta primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición[2].

[2] SCJ-PS-23-0868, 28 de abril de 2023, BJ 1349.

16) De igual forma, prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de Casación de los textos legales que refieren la partición, que el juez puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[3], y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

17) En consonancia con la situación esbozada, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, partiendo de que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.

18) En el contexto de lo expuesto, respecto al punto objeto de examen nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara, en la primera fase, si el bien inmueble envuelto en la

[3] SCJ, 1ª. Sala núm. 25, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

litis, pertenecía o no a la masa general de bienes, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación.

19) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando la discusión versaba en el sentido de que se ordenó la partición de una propiedad que no perteneció al *de cujus*, y cuando consta que a la alzada le fueron aportados los documentos en que estaba sustentada la pretensión de exclusión, tales como: ***(i)*** el acto autentico de donación entre vivos, de fecha 20 de julio de 2007, suscrito por [redacted] y [redacted], en calidad de donantes, y [redacted], en calidad de donataria; ***(ii)*** la compulsa notarial del acto núm. 31/2027, contentivo de acto de donación entre vivos, de fecha 20 de julio de 2007, instrumentada por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número 7074; piezas probatorias con las cuales la actual recurrente pretendía probar que sobre el aludido bien inmueble tenía un derecho de propiedad reconocido, cuestiones que debieron ser valoradas por la jurisdicción de alzada en ese momento en razón de la relevancia en la solución del litigio.

20) La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se

puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados, a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si el bien inmueble se incluía o se dejaba fuera de la partición por efecto de la renuncia a la comunidad que alegaba la recurrente en sede de la primera etapa[4].

21) Conforme la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada por no haber dado la consiguiente valoración a los medios de pruebas, por lo que procede acoger el aspecto del medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás argumentos de casación planteados.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*".

[4] SCJ-PS-22-1041, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.

23) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 20, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 822 y 823 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00023, dictada en fecha 2 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00023, dictada en fecha 2 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00406, dictada en fecha 12 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***ÚNICO:*** *RECHAZA el presente recurso de apelación incoado por la señora* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-01280 dictada en fecha 18 de mayo de 2023 por la Séptima Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia y, en consecuencia, confirma la misma por los motivos antes señalados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 852/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1885/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho, incoada por la hoy recurrente en contra del recurrido, la cual fue rechazada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia civil núm. 523-2023-SSEN-01280, de fecha 18 de mayo de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante la decisión que ahora se impugna en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos de la causa y falsa interpretación de la ley: fundamento (textos violados): artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 72 de la Ley No. 834 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no existir interés casacional necesario para su admisibilidad, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 10, 12 y 13 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que las contiene, mediante el acto núm. 1885/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, iii) finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En lo que se refiere al artículo 13 de la Ley núm. 2-23, este texto define una de las casuísticas en que puede plantearse el recurso de casación por contradicción de sentencias y, en ese sentido, no configura una causa de inadmisibilidad propiamente dicha. Por lo tanto, respecto de dicho texto, no ha lugar a retener el incidente que se analiza.

8) En lo que se refiere al aducido incumplimiento de los artículos 10, en sus respectivos literales, y 12, verifica esta Primera Sala que la parte recurrente invoca en su único medio, entre otros, los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, los cuales se enmarcan en la violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo

de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, que conllevan interés casacional presunto. Igualmente, resulta admisible el aspecto del medio referente a la violación del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aun cuando es invocado como una violación de la norma, a la que debería acreditarse interés casacional objetivo, en su desarrollo, lo que propone la parte recurrente es que se retenga el vicio por falta de ponderación de las medidas de comparecencia personal de las partes. Por este motivo, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

9) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en

caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ni el juez de primera instancia ni la corte *a qua* consideraron que la relación de hecho entre las partes inició en el año 2011 hasta el 2022, es decir, que convivieron por aproximadamente 12 años, y tuvieron un hijo en común, que al momento del divorcio ya tenía 10 años. En ese sentido, se invoca que desde antes del matrimonio en el año 2017 la pareja ya había formado un patrimonio en común, situación que fue debidamente probada mediante su comparecencia personal y el acta de nacimiento del

hijo menor de edad en común, sin que el hoy recurrido lo desmintiera. Asimismo, aduce que la corte no se refirió a la comparecencia personal de la ahora recurrente, ni a la incomparecencia del ahora recurrido, lo que constituye una falta. Se agrega que la alzada incurrió en falta de motivación adecuada para sustentar su decisión.

12) La parte recurrida argumenta que contrario al criterio de la hoy recurrente, la corte *a qua* sí tomó en cuenta y evaluó su reclamado derecho de partición, supuestamente generado producto del alegado concubinato.

13) Contrario a lo invocado, la alzada sí ponderó las declaraciones de la compareciente [redacted], las que constan transcritas en la página 9 del fallo impugnado. De dicho medio probatorio y las pruebas documentales que le fueron depositadas, dicho órgano consideró pertinente el rechazo de las pretensiones de dicha apelante, las que se fundamentaban esencialmente en la procreación de un niño en común antes del matrimonio. Para ello, juzgó que …*el hecho jurídico de la preexistencia de una comunidad de pareja que tenga como consecuencia la procreación de hijos no configura por sí sola la solidez de una unión singular de hecho o concubinato* y que la actual recurrente no pudo *demostrar el requisito indispensable (…) correspondiente a establecer una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad y que sea de notoriedad pública.* Igualmente, motivó que: …*ciertamente (…)* [redacted] *y la señora* [redacted] *estuvieron casados desde el 06 de abril de 2017,*

según se evidencia del extracto de acta de matrimonio, bajo el régimen matrimonial de bienes separados, quedando disuelto mediante la sentencia de fecha 17 de octubre de 2022, emitida por la Séptima Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia; esta alzada advierte que disuelto el vínculo matrimonial, la parte recurrente no ha depositado elementos de pruebas que demuestren la preexistencia de bienes muebles e inmuebles comunes pasibles de ser objeto de la partición que se pretende.

14) Por otro lado, en cuanto a la desnaturalización de los hechos ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1].

15) En cuanto a los alegatos de que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, al confirmar la sentencia de primer grado, obviando la unión de hecho que tenían las partes, y que la hoy recurrente aportó elementos de prueba que evidenciaban la relación estable y permanente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada en el ejercicio soberano de valoración y depuración de los elementos de pruebas determinó que en la especie la hoy recurrente no acreditó que tuvo una relación de hecho conforme los requisitos que ha concebido la jurisprudencia de esta

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 16, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

corte de casación con relación a la unión *more uxorio.* Este argumento, contrario a lo invocado, sí fue rebatido por el actual recurrido, entonces apelado, quien argumentaba a través de su abogado, que *el solo hecho de que hayan procreado un hijo y después se casaran, no significa que hubo un concubinato, por lo que no existe una clara visualización de la supuesta convivencia consensual con la hoy recurrente.*

16) En ese sentido si bien es cierto que ante la corte la ahora recurrente aportó el acta de nacimiento del menor [redacted].[2], expedida el 7 de junio de 2022 por la Oficialía de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, del citado elemento probatorio, como bien afirmó la alzada, por sí solo no permite constatar con certeza la existencia de una relación notoria, estable y singular que genere derechos y obligaciones patrimoniales.

17) En lo que respecta a que a través de la comparecencia personal de la recurrente se demuestra que existió una unión de hecho con el recurrido, del estudio de la sentencia criticada no se advierte que la alzada se haya fundamentado esencialmente en la respectiva comparecencia personal para descartar la existencia de una relación conforme a los requerimientos jurisprudenciales establecidos por esta sala, como Corte de Casación, sino en el hecho de que la recurrente no pudo demostrar el requisito

[2] Solo se citan las iniciales para la protección de datos de los menores de edad conforme el artículo 41, numeral 5) de la Ley núm. 2-2023, Sobre Recurso de Casación.

indispensable de que existió una comunidad de vida familiar, estable y duradera, con notoriedad pública y lazos profundos de afectividad, así como tampoco demostró a través de elementos probatorios la preexistencia de bienes muebles e inmuebles comunes susceptibles de ser objeto de la partición que pretendía.

18) En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados, esta Primera Sala, como Corte de Casación, ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor procesal los hechos de la causa en la forma que le fueron demostrados, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por estos motivos.

19) Por otro lado, en lo que se refiere a la aducida falta de celebración de comparecencia personal del actual recurrido ante los jueces de fondo, esta Primera Sala ha mantenido el criterio de dichos jueces tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso[3]; y es por lo anterior, que la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico cuando en su soberano poder de apreciación, valoró únicamente las declaraciones de la recurrente que fueron rendidas por el ante el juez de primer grado, sin tener que

[3] SCJ-PS-22-0029, 31 de enero 2022, BJ 1334.

motivar de manera particular por lo que no las ponderan, por lo que este aspecto del medio bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

20) Finalmente, en lo relativo a la falta de motivación que es invocada, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

21) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[6]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[7].

22) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado ofreció motivos válidos y suficientes partiendo de los hechos fijados, de la valoración de las pruebas aportadas en la instrucción del proceso, que le permitieron determinar que la parte recurrente no demostró la existencia de una comunidad de hecho, conforme los criterios jurisprudenciales.

[6] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[7] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

23) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen, y consecuentemente rechazar el recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 10, 12, 13, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 72 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00406, dictada

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en fecha 12 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banama, S. A.; debidamente representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad [redacted], S. A.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00032, de fecha 15 de febrero de 2022,

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación, incoado por B[redacted]., contra la sentencia civil No. 551-202I-SSEN-00171, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la razón B[redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 272/2022, instrumentado el 18 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 307/2022, de fecha 1º. de junio de 2022, instrumentado por E. [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

constitución de abogado.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banama, S. A. y como parte recurrida, la entidad [redacted], S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra la ahora recurrida, acción que fue rechazada por insuficiencia probatoria por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00171, de fecha 20 de abril de 2021; **b)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, que fue rechazado por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó la decisión apelada; a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: desnaturalización de los

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

hechos y una errónea aplicación del derecho; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación analizados en conjunto por su relación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho, al limitarse a reproducir las motivaciones erróneas del tribunal de primer grado. Según la recurrente, ambos tribunales concluyeron que no se pudo probar la falta de la parte demandada debido a que Banama, S. A., no presentó pruebas para demostrar que las cajas utilizadas para la exportación de bananas no eran aptas para el uso requerido. Sin embargo, se reconoció que Banama, S. A., presentó sendos documentos como correos, fotografías y un informe pericial, cuyas pruebas fueron descartadas sin valorarse adecuadamente su contenido ni ofrecerse fundamentos jurídicos para rechazarlas.

4) En esa misma línea discursiva, continúa argumentado la parte recurrente, que la corte ignoró como hechos relevantes lo siguiente: a) las reclamaciones realizadas por Banama France, SARL fueron de forma parcial no total, en fechas y envíos distintos por frutas dañadas por falta de resistencia y deformación de las cajas que impedían su comercialización; b) las fotografías que evidencian el mal estado de las cajas; c) un

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

informe pericial técnico marcado con el núm. 33.269, emitido en fecha 20 de diciembre del año 2016 por PTS Pafiertechnische Stiftung Heidenau sobre la calidad del cartón, que fue citado por la corte pero no fue valorado ni deducida ninguna consecuencia jurídica de su contenido sobre su aceptación o rechazo como medio de prueba; d) la falta de prueba por parte de la demandada sobre otros posibles factores (temperatura, transporte, clima o resistencia de carga) que justificaran el daño.

5) Continúa exponiendo en su memorial la parte recurrente que la alzada no valoró las pruebas ni los argumentos planteados por Banama, S. A., en su recurso de apelación y en su escrito de fundamentación, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige motivar la decisión y responder los argumentos de las partes. La sentencia recurrida carece de motivación suficiente y válida, no analiza correctamente las pruebas aportadas ni justifica por qué las desestima. La corte incurrió también en errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en virtud de que ambas partes aportaron documentos relevantes al proceso y solo se limitó a ponderar la decisión de primer grado.

6) Al respecto, la parte recurrida sostiene que, contrario a lo afirmado por la recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* sí expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión. Señala que no se

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

limitó a replicar las motivaciones del tribunal de primer grado, sino que realizó una descripción clara y fundamentada, concluyendo -tras revisar los documentos aportados- que no se pudo determinar la falta invocada, lo que llevó a declarar la insuficiencia probatoria. Por todo lo anterior, la recurrida sostiene que los medios invocados carecen de fundamento y deben ser rechazados.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* decidió rechazar por falta de pruebas, el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, para lo cual, se fundamentó en los motivos siguientes:

> *3. Que, de la verificación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que el Juez a-quo, para decidir la demanda de la que estaba apoderado, se basó en los siguientes fundamentos: "13. Que, de los documentos depositados por la parte demandante, dentro de los cuales se encuentran diversos correos electrónicos y fotografías, el tribunal no puede retener una falta atribuirle a la parte demandada, puesto que, aunque estos demuestran un estado de deterioro de las cajas en las eran transportadas las bananas, dichos medios probatorios por sí solo no le dan certeza al tribunal de que el deterioro obedece exclusivamente a la calidad del cartón utilizado en las cajas que servían para transportación, la resistencia de la carga y el clima al que pudieran ser expuestas… 8. Que existía una relación contractual entre la razón social B[redacted]., y la razón social [redacted] CARTON S. A., lo cual conforme a la documentación depositada cuyo hecho no fue objeto de discusión ni controversia. 10. Que de la verificación de los documentos sujetos a*

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

nuestro hemos podido determinar que, mediante los correos electrónicos depositados, entre la razón B[redacted]., y BANAMAFRANCE SARL., como el intermediario en Europa, con motivo de los defectos de las cajas de empaque de las bananas que eran exportadas. 11. Que después de analizar los elementos probatorios, esta alzada no puede determinar la falta a la parte recurrida, aunque se ha demostrado un estado de deterioro de las cajas en las que fueron transportadas las bananas, dichos medios por sí solo nos le dan certeza al tribunal que el deterioro obedece exclusivamente a la calidad del cartón utilizado en las cajas que servían para transportar las bananas pudiendo esto ocurrir por diversos factores, tanto como el trayecto de transportación, la resistencia de la carga y el clima al que pudieran ser expuestas. 12. Que esta Corte es de criterio, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil antes descrito, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió la recurrente, razón B[redacted]., fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la juez a-quo y que además lo alegado por ella, sustentado en documentos probatorios es cierto, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones, que por el contrario, la razón [redacted] CARTON S. A., estableció que no es posible probar que el origen del deterioro de las cajas que fueron exportadas de bananas al continente europeo, que fue el producto de los daños materiales y morales. 13. Que, en ese sentido, esta corte es de criterio, que la juez a-quo obró correctamente al rechazar la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por la razón BANANA S. A., en contra de la razón [redacted] CARTON S. A, toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, al no quedar fehacientemente probada las pretensiones de la razón BANAMA S.A., sobre los hechos acaecidos ni la responsabilidad de la parte demandada, tal y como lo expone la juez a-quo en su sentencia, esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la razón B[redacted]., y en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

8) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que de lo que se trata es de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual incoada por la actual recurrente contra la recurrida, fundamentada en el hecho de que supuestamente algunas de las cajas de cartón fabricadas por la primera en favor de la segunda sufrieron desperfectos que le ocasionaron daños y perjuicios tanto morales como materiales, en virtud de la resolución contractual con algunos de sus clientes. Esta acción fue rechazada por el tribunal de primer grado por insuficiencia probatoria; decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

9) En ese sentido, la parte recurrente alega que la alzada se limitó a reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado, sin valorar todas las pruebas que fueron depositadas ni motivar por qué las descartaba o consideraba insuficientes para probar los hechos invocados. Por tanto, la recurrente indica que la corte de apelación incurrió en falta de valoración de las pruebas y motivación, así como desnaturalización de los hechos.

10) En primer orden, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada*[1].

11) De igual forma, indicamos que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[2].

[1] SCJ-PS-22-1265, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ, 1ª Sala, núm. 1124, 14 julio 2004, Boletín judicial núm. 1124.
[2] Artículo 69, numeral 9.

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

12) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado[3]. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[4].

13) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, sobre este punto, en el párrafo número 11 de su página 9, además de replicar los motivos dados por el juez de primer grado haciendo uso de su facultad de adopción de motivos indicó, por un lado, que conforme lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, la otrora apelante, Banama, S. A., debió fundamentar eficazmente con documentos probatorios "que la sentencia apelada es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la juez a-quo" para poder determinar la procedencia de sus argumentos. Por otro lado, sostuvo "que la juez a-quo obró correctamente al rechazar

[3] SCJ 1ª Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial núm. 1219.
[4] SCJ 1ª Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial 1309.

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la razón B[redacted]., en contra de la razón [redacted] S. A." al no quedar probada sus pretensiones ni la responsabilidad de la parte demandada.

14) En este contexto, de la lectura del recurso de apelación de Banama, S. A. que apoderó a la corte, y de su escrito justificativo de conclusiones -depositados en sede de casación-, se advierte que la parte ahora recurrente argumentó como fundamentos de su recurso, principalmente: *i)* que la actual recurrida proveyó cajas de cartón que no cumplían con las especificaciones, requisitos y garantías técnicas indispensables solicitadas para la exportación de bananas, lo cual, le ocasionó pérdidas de productos y la interrupción comercial entre la recurrente y una de las empresas de exportación y distribuidoras en el mercado europeo (Banama France, SARL); *ii)* que ante el tribunal de primer grado se aportaron numerosos documentos entre ellos correos electrónicos y fotografías que demostraban el estado de deterioro en las cajas, así como el reclamo de 2,550 tapas "Quisqueya" con problemas de pega; *ii)* que Banama France, SARL no dirigió sus reclamaciones por el daño total de uno o varios de los contenedores, sino que dichas reclamaciones fueron parciales, específicas e identificadas por las frutas dañadas en diversos y diferentes pedidos de varias fechas a consecuencia de que las cajas en las que fueron empacadas no resultaron adecuadas en cuanto a su resistencia y al deformarse provocaron que se dañaran impidiendo su comercialización.

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

15) En ese sentido, de los documentos depositados ante la alzada y esta Suprema Corte de Justicia se comprueba que la otrora apelante el 6 de noviembre de 2021 depositó un inventario de documentos de 345 piezas, entre los cuales, se destacan los siguientes: **a)** el informe pericial núm. 33.269, emitido en fecha 20 de diciembre del año 2016 por PTS Pafiertechnische Stiftung Heidenau; **b)** sendos correos electrónicos entre Banama France, SARL y Banama, S. A., así como de esta última con [redacted], S. A.; **c)** conocimientos de embarques de distintas fechas, los cuales contienen las cantidades, fechas envíos y temperatura en la que eran transportadas las bananas.

16) Tomando en consideración el vicio denunciado de falta de ponderación de pruebas por parte de la corte, es preciso indicar que del estudio del informe núm. 33.269 antes descrito, se advierte que se les realizó una experticia a cajas de cartón con el fin de demostrar su calidad. De igual forma, se constata la existencia de varios correos intercambiados entre las partes envueltas en litis, como con la entidad Banama France, SARL, exportadora y principal reclamante respecto al supuesto desperfecto de las cajas fabricadas por la hoy recurrida.

17) No obstante, tal y como ha sido indicado anteriormente, la alzada decidió rechazar las pretensiones y argumentos de la parte recurrente por falta de pruebas, limitándose a describir alguno de los documentos aportados al debate por las partes; sin existir

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

constancia en la sentencia impugnada de que la alzada haya ponderado las piezas antes descritas aportadas por la entidad Banama, S. A. o sin explicar el razonamiento válido por el cual entendía que estas no demostraban los argumentos de la parte apelante.

18) En ese sentido, ha sido juzgado que, aunque los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que les llevaron a determinada apreciación de la prueba. Además, también ha sido criterio [redacted] que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[5].

19) En la especie -ante la evidente comunidad de piezas probatorias- esta Corte de Casación considera que era deber del tribunal de alzada ponderar en su justa medida todos los documentos depositados por las partes y dar motivaciones válidas que justificaran su dispositivo y el por qué, a su entender, ninguna de las numerosas pruebas aportadas por las partes resultaban válidas o suficientes para respaldar los

[5] SCJ-PS-23-0266, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347.

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

hechos invocados y los argumentos expuestos por la parte recurrente en su recurso; para poder entonces, a partir de dicho análisis, concluir en la insuficiencia probatoria y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, lo que no ocurrió.

20) En tal virtud, es cierto que la alzada además de incurrir en falta de ponderación de documentos incurrió en una incorrecta ponderación de los argumentos de la parte recurrente, lo cual dio lugar a que no expusiera en su decisión un correcto historial de los hechos y adecuada aplicación de la norma, así como también se configura la falta de motivación que justifique su dispositivo.

21) En consecuencia, procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a "otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente a la fecha de interposición del recurso, sin necesidad de ponderar los demás vicios y medio denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00032, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

SCJ-PS-25-1297
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00227
Partes: Banama, S. A. vs. [redacted], S. A.
Decisión: CASA
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Ponente: [redacted]

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1362
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00255 (Sol. núm. 2025-R0043762)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Clinton R. Tiburcio Espinal; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted] y la General de Seguros, S. A., compañía debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00149, de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1362
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00255 (Sol. núm. 2025-R0043762)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 366-2022-SSEN-00281, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, que interpuso en contra de* [redacted]*, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la sentencia recurrida y los propios dados por esta alzada. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2025; **d)** acto núm. 068/2025, de fecha 22 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, depositado en fecha 24 de junio de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 20/2025, de fecha 31 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 4 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-1362
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00255 (Sol. núm. 2025-R0043762)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y la General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente, en contra de los hoy recurridos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó la demanda, mediante sentencia civil núm. No. 366-2022-SSEN-00281, de fecha 28 de junio de 2022; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, mediante fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

SCJ-PS-25-1362
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00255 (Sol. núm. 2025-R0043762)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-1362
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00255 (Sol. núm. 2025-R0043762)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el viernes 17 de enero de 2025, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 10 de febrero de 2025, tomando en consideración que el día 21 de enero no fue laborable por ser día de Nuestra Señora de la Altagracia. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 24 de junio de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la referida ley.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-1362
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00255 (Sol. núm. 2025-R0043762)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00149, de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1172
Exp. Núm. 208-2020-ECIV-00223 (2024-R0676079)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no produjo actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00221, dictada en fecha 21 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1172
Exp. Núm. 208-2020-ECIV-00223 (2024-R0676079)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: rechaza la solicitud de sobreseimiento realizada por el recurrente principal, señor* [redacted]*, por las razones emitidas precedentemente. SEGUNDO: acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00605 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, respecto a la ausencia de responsabilidad civil que pueda tener con relación a la señora* [redacted]*, por los motivos antes expresados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia precitada y esta corte por aplicación del efecto devolutivo del recurso, modifica el numeral "cuarto" de la parte dispositiva, para que en lo sucesivo conste: CUARTO: condena al señores* [redacted] *al pago de una indemnización en provecho de la señora* [redacted] *ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) por los daños materiales y trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) por concepto de los daños morales, ambos ocasionados como consecuencias de la actitud en falta contractual fijada precedentemente. Confirmándose en todas sus partes los demás ordinales de la referida sentencia con relación a la resiliación contractual y desalojo. CUARTO: rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora* [redacted]*, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1° de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 235/2024 de fecha 2 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-1172
Exp. Núm. 208-2020-ECIV-00223 (2024-R0676079)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, daños y perjuicios y desalojo, interpuesta por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00605, de fecha 18 de mayo de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenando la rescisión del contrato intervenido entre las partes, condenó a los demandados al pago de la suma de RD$2,000,000.00 por los daños irrogados a raíz del incumplimiento contractual, y dispuso el desalojo del inmueble alquilado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandados originales con el objetivo de

que revoque la decisión y se acoja el pedimento de sobreseimiento formulado en sede de primer grado, e incidentalmente por la demandante primigenia a los fines de que se ordene la ejecución provisional de la decisión, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso principal, modificando el ordinal cuarto, excluyendo a [redacted] de la condenación en daños y perjuicios por no haber sido acreditada su responsabilidad civil, y con relación [redacted], redujo el monto reconocido por los daños irrogados al monto de RD$800,000.00, confirmando los demás aspectos, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la legitimidad para recurrir en casación de la parte recurrente

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.* En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal

antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

4) Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[2].

5) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[3]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada

[1] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, 1364
[2] SCJ-PS-24-2879, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 9, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261

del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[4].

6) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron, [redacted] y [redacted], como parte apelante principal, [redacted], como parte intimada o apelada incidental.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Igualmente se ha establecido, que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[5].

8) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura, se advierte que [redacted], no figuró en el proceso ante los jueces de fondo como parte instanciada, por cuanto carece de legitimación procesal activa para recurrir en casación en los términos del citado artículo 15 de la Ley núm. 2-23, ya que no es personalmente perjudicada de la sentencia objeto del presente recurso.

---

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 32, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305
[5] SCJ-PS-23-2425, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355

SCJ-PS-25-1172
Exp. Núm. 208-2020-ECIV-00223 (2024-R0676079)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

9) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

10) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensarlas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 15, 19, 20, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2 de 2023; artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2023-00221, dictada en fecha

SCJ-PS-25-1172
Exp. Núm. 208-2020-ECIV-00223 (2024-R0676079)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

21 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1359
Exp. núm. 208-2016-ECIV-00818 (2025-R0097315)
Partes: P&B Inmobiliaria, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por P&B Inmobiliaria, [redacted]., representada por su presidente administrativo [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00040, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1359
Exp. núm. 208-2016-ECIV-00818 (2025-R0097315)
Partes: P&B Inmobiliaria, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

> *PRIMERO: declara inadmisible en su recurso de apelación al recurrente tanto contra la sentencia civil núm. 770 de fecha 23 de junio del 2016 como en la sentencia civil 1170 de fecha 20 de julio de 2017, ambas pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2025, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **c)** el acto núm. 102/2025, de fecha 28 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-25-1359
Exp. núm. 208-2016-ECIV-00818 (2025-R0097315)
Partes: P&B Inmobiliaria, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente P&B Inmobiliaria, [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por P&B Inmobiliaria, [redacted]. en perjuicio de Leandro Herrera Álvarez y [redacted], el actual recurrido incoó una demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que ordenó el reparo al pliego de cargas y condiciones para que se modificara los apartados denominados: (i) artículo decimo: gastos de persecución y (ii) artículo decimo primero: pago de precio; además ordenó la inserción del artículo vigésimo tercero referente al adjudicatario, el cual establece que: *En caso de que no se presente licitadores o compradores con interés en adquirir el bien embargado y puesto en Venta en Pública Subasta, declarar adjudicatario del mismo al Acreedor Inscrito en Primer Rango, señor* [redacted], *en razón de la preferencia de que goza en razón de su Rango Hipotecario,* mediante la sentencia civil núm. 208-2016-TSEN-00770, de fecha 23 de junio de 2016; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el persiguiente P&B Inmobiliaria, [redacted]., decidiendo la

corte *a qua* declarar inadmisible el referido recurso, según la decisión ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 3 de febrero de 2025, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 24 de marzo de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley núm. 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23

sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 24 de febrero de 2025; sin embargo, el depósito del correspondiente acto no ha sido realizado, quedando habilitada esta Corte de Casación a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-25-1359
Exp. núm. 208-2016-ECIV-00818 (2025-R0097315)
Partes: P&B Inmobiliaria, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

9) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2 –23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por P&B Inmobiliaria, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00040, dictada en fecha 24 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1359
Exp. núm. 208-2016-ECIV-00818 (2025-R0097315)
Partes: P&B Inmobiliaria, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en oposición y reparos al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1427
Exp. núm.: 413-2016-ECIV-01529 (2024-R0420669)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S.A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 2023-00277, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1427
Exp. núm.: 413-2016-ECIV-01529 (2024-R0420669)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, dividiendo el monto indemnizatorio de la indemnización de la siguiente manera: quinientos mil pesos moneda nacional de curso legal (RD$500,000.00) por los daños materiales sufridos y cuatro millones quinientos mil pesos moneda nacional de curso legal (RD$4,500,000.00) por los daños morales experimentados, ambas sumas divididas en partes iguales entre los demandantes señores: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], hijos del occiso [redacted]. TERCERO: confirma el interés judicial de 1.5% computados a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia. CUARTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. [redacted] y Allende Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 238/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1427
Exp. núm.: 413-2016-ECIV-01529 (2024-R0420669)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.A., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el fallecimiento de [redacted] a raíz de la electrocución sufrida tras hacer contacto con un cable del tendido eléctrico desprendido; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted], en calidad de padre, y [redacted], [redacted] y [redacted], en condición de hijos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], acción judicial que fue acogida mediante la sentencia núm. 413-2019-SSEN-01249, de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que condenó a la empresa demandada al pago de RD$5,000,000.00, distribuida en partes iguales a favor de los demandantes originales, más un interés de 1.5% mensual computado a partir de la interposición de la demanda; **c)** la demandada original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, el cual fue rechazado por la alzada a través de las motivaciones contenidas en la sentencia objeto de censura.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte*

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Se advierte que los recurridos fueron emplazados para comparecer en casación el 12 de agosto de 2024, mediante acto núm. 238/2024, notificados en la calle [redacted], No. 72, municipio San Francisco de Macorís, donde se encuentra el domicilio de elección de estos, según el acto núm. 555/2024, de fecha 9 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual también ha sido depositado en el expediente.

6) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los*

emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, actuaciones que deben ser observarse a pena de nulidad de conformidad con el art. 70 de dicho código.

7) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

8) En ese escenario, se verifica que si bien el acto de emplazamiento fue notificado en la dirección donde la parte recurrida hizo elección de domicilio, lo cierto es que el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a los cuatro recurridos. Al respecto ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación el siguiente: *con la*

finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público [1].

9) En este caso, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a un emplazamiento irregular, pues no es posible determinar cuál de los cuatros correcurridos ha sido notificado en un único traslado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación. De modo que, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 107, 28 octubre 2020; BJ. 1319; núm. 14, 27 enero 2021; BJ. 1322; núm. 69, 24 febrero 2021. BJ. 1323.

en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de emplazamiento en cuestión, procede pronunciar su nulidad.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Por lo que, una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo los requisitos de los artículos 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del

conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 19, 20, 21, 55.1 y 92 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 238/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.A., contra la sentencia núm. 2023-00277, dictada en fecha 10 de octubre

de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

SCJ-PS-25-1319
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00067 (2024-R0718189)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00135, dictada en fecha 13 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1319
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00067 (2024-R0718189)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente Mag. [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero***: *La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil marcada con el número 284-2023-SSEN-00115, de fecha 19 del mes de abril del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por falta de prueba en virtud de los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***Segundo***: *Condena a la parte recurrente la señora* [redacted]*, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1908/2024, instrumentado el 21 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa de depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1860/2024, instrumentado el 4 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-1319
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00067 (2024-R0718189)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrente, Yuneris [redacted] por concepto préstamo; **b)** dicha acción fue decidida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 284-2023-SSEN-00115, de fecha 19 de abril de 2023, que acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$412,000.00, a favor de la demandante; **c)** posteriormente, solo recurrió la parte demandada original, a quien le fue rechazada la apelación, por falta de pruebas, confirmándose la decisión de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

SCJ-PS-25-1319
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00067 (2024-R0718189)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente Mag. [redacted]

2) Como cuestión procesal perentoria, antes de analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, y el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, es preciso determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la demanda original se contrae a la reclamación en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida en contra de la actual recurrente, de lo que se constata que el texto legal antes transcrito le es aplicable a la materia debatida en esta ocasión.

SCJ-PS-25-1319
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00067 (2024-R0718189)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente Mag. [redacted]

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la ahora recurrente al pago de la suma total de RD$412,000.00, por concepto de préstamo. En segundo grado, únicamente recurrió la parte demandada original,

SCJ-PS-25-1319
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00067 (2024-R0718189)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente Mag. [redacted]

procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazamiento de la acción primigenia; la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$412,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-1319
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00067 (2024-R0718189)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00135, dictada en fecha 13 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00068, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor* [redacted] *contra la Sentencia Civil No. 1288-2020-SSEN-00210, de fecha 05 de mayo del 2021, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora* [redacted]*, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnad, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes Interpuesta por la señora* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*, por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuero considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LCDO.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 339/2024, de fecha 22 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 30 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa de [redacted], núm. 1050-2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto 2024; **e)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2024; **f)** el acto de notificación de memorial de defensa de [redacted], núm. 1051-2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto 2024; **g)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 6 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes fomentados en la comunidad de hechos contra [redacted], alegando que había mantenido una relación notoria, pública e ininterrumpida por más de 13 años y que habían procreado una hija; proceso en el cual, intervino voluntariamente la madre del demandado original, [redacted]; **b)** La Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2020-SSEN-00210, de fecha 5 de mayo de 2021, acogió la acción, admitió la demanda en intervención voluntaria, y ordenó la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio de los señores [redacted] y [redacted]. Asimismo, designó como notario al Lic. [redacted], para que

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

haga la rendición de cuenta de los bienes a partir. Así como al Ing. [redacted], como perito, para que previo juramento proceda a tasar los bienes a partir y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes. De igual forma, el tribunal se autodesignó como Juez Comisario; **c)** la indicada decisión fue recurrida de manera principal por el demandado original, e incidentalmente por la interviniente voluntaria. La corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, acogió la acción recursiva principal, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia porque no fueron acreditadas las condiciones para establecer una relación *more uxorio*.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En sus respectivos memoriales de defensas los recurridos, [redacted] y [redacted] solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

3) La parte recurrente, mediante el escrito justificativo de conclusiones depositado el 6 de agosto de 2024, solicitó el rechazo del medio incidental en cuestión, alegando que interpuso el recurso dentro del plazo establecido por la ley.

4) El artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

6) En el contexto de lo expuesto, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se retiene que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de [redacted] en fecha 17 de junio de 2024, mediante el acto núm. 814-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la señora [redacted], *en la manzana 60 No. 10 dela urbanización* [redacted], *municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*, donde indicó haber hablado con [redacted], en calidad de madre de la requerida, lugar donde tiene su domicilio la actual recurrente según se desprende del memorial de casación. En tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido

[1] SCJ-PS-24-1187, 31 de mayo de 2024. [redacted]. 1362.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada antes descrito y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 20 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 1 día en razón de la distancia.

8) En tales atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de junio de 2024, el plazo para interponer el recurso vencía el 16 de julio de 2024. Sin embargo, debido al aumento de un día por razón de la distancia, se prorrogaba hasta el 17 de julio de 2024. El memorial de casación fue presentado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2024, lo que demuestra claramente que se interpuso dentro del plazo legalmente establecido. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por los recurridos [redacted] ***y*** [redacted]

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

9) A propósito del pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que realiza la parte recurrida, esta Primera Sala debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a la pretensión incidental presentada por la recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

10) En el ordinal primero del memorial de casación la parte recurrente solicita que se declare inadmisible por "prescripción extintiva" la decisión impugnada, notificada mediante el acto núm. 814-2024, de fecha 7 de junio de 2024, por haber sido notificada por los recurridos fuera del plazo de los seis meses que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y en apego al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1979. De igual forma, dicha parte solicita, que en caso de no ser pronuncia la prescripción que sea declarada como no pronuncia la sentencia que ahora se impugna, casando la misma y que permanezca la sentencia de primer grado.

11) Asimismo, esta Corte de Casación advierte que la parte recurrente, plantea como primer medio de casación, el siguiente: ***primero:*** *inobservancia del hoy recurrido en cuanto al plazo para la notificación de la sentencia, establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil,* desarrollando en este medio los mismos argumentos planteados en el incidente de inadmisión que actualmente se analiza.

12) En atención a lo anterior, y por razones de economía procesal, esta Corte de Casación estima procedente diferir el conocimiento del medio incidental hasta el momento en que sea examinado el primer medio de casación, a fin de conocerlos

conjuntamente, dado que ambos reposan sobre idénticos fundamentos fácticos y jurídicos y persiguen un mismo resultado procesal, lo que vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia del hoy recurrido en cuanto al plazo para la notificación de la sentencia, establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, de legalidad y calidad de los documentos aportados; **tercero:** contradicción de las argumentaciones con el dispositivo de la sentencia; **cuarto:** incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

16) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

17) Por otro lado, Por otro lado, esta Primera Sala verifica que, en aspectos de dos de sus medios de casación, la parte recurrente invoca oposición a la doctrina jurisprudencial. Este argumento conlleva una causa de interés casacional objetivo, consagrado en el artículo 10.3, literal a) de la Ley núm. 2-23; de manera que este se ponderará –si ha lugar—al decidir con relación a las infracciones procesales que deben ser analizadas en orden de prelación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

18) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en una inobservancia del plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, pese a haber retirado la sentencia en fecha 6 de julio de 2023, procedió a notificarla mediante el acto núm. 814-2024 el día 17 de junio de 2024, es decir, trece meses después de su retiro. Señala que, conforme al párrafo segundo del referido artículo 156, el plazo para notificar una sentencia sea esta dictada en defecto o contradictoriamente, es de seis meses, sin importar el grado de jurisdicción del tribunal que la haya emitido. Por tanto, argumenta que ha operado la prescripción extintiva, al encontrarse vencido dicho plazo, lo que conlleva a que la sentencia impugnada deba reputarse como no pronunciada y, en consecuencia, sea casada.

20) A pesar de que los recurridos depositaron sus memoriales de defensa no se refirieron al punto cuestionado en esta oportunidad.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

21) Los argumentos esgrimidos por la parte recurrente permiten inferir que lo que realmente persigue es que se declare la perención de la sentencia impugnada, bajo el alegato de que la misma no le fue notificada dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

22) En ese sentido, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada (...). En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.*

23) De la referida disposición legal se advierte que la misma gobierna específicamente los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades o aquellos reputados contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su obtención, a falta de lo cual la decisión se considera como no

pronunciada. En consecuencia, dicho texto legal no aplica para las sentencias contradictorias propiamente dichas o para cualquier sentencia judicial, pues al tratarse de una sanción su aplicación es restrictiva[3].

24) En el caso que nos ocupa, se verifica que la decisión ahora impugnada no se trató de un fallo rendido en defecto o reputado contradictorio, sino que se trató de una sentencia contradictoria propiamente dicha, puesto que ambas partes comparecieron debidamente representadas ante la Corte de Apelación. En esas atenciones, no le es aplicable el plazo de notificación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

25) Huelga resaltar a modo de reflexión en lo que respecta a la perención de una sentencia ante esta sede casacional, que en virtud de la naturaleza excepcionalísima y reglada del recurso de casación esta jurisdicción se encuentra impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, pues al no ser la perención una cuestión de orden público, esta debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante

[3] SCJ-PS-24-0500, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición de un recurso de apelación, esto así, porque en ocasión del conocimiento del recurso extraordinario de casación, esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en aplicación del párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

26) De lo antes expuesto esta Sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, además de improcedente en esta materia, escapa al control de las funciones que nos competen como Corte de Casación, razón por la cual se declara inadmisible tanto el primer medio de casación como el medio incidental, previamente diferido para ser conocido de manera conjunta en esta oportunidad.

27) En el desarrollo del segundo medio, de aspectos del tercero y del cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no considerar que dedicó más de trece años de su vida al recurrido. Afirma que dicho tribunal no valoró ni ponderó los documentos

que presentó, entre ellos el acto notarial núm. 75/2019, de fecha 11 de mayo de 2019, y la certificación emitida el 19 de agosto de 2019 por la Junta de Vecinos del residencial [redacted], los cuales, junto con otras pruebas, demostraban de manera inequívoca la existencia de una relación de hecho estable y no pasajera con el recurrido. Sostiene que estos documentos fueron debidamente admitidos y acogidos por el tribunal de primer grado, pero ignorados en apelación. Asimismo, argumenta que la corte *a qua* tampoco tomó en cuenta que durante la relación con el recurrido fue procreada una hija, elemento que refuerza la existencia de una unión de hecho con características de estabilidad y permanencia.

28) La parte recurrente, asimismo, argumenta que la declaración jurada presentada por [redacted] sobre una supuesta unión libre con [redacted] fue introducida en la instancia de apelación y no ante el juez de primer grado, por lo que debe ser considerada una prueba prefabricada. Que las dos actas de nacimiento que aportó el recurrido están simuladas pues dicha relación nunca existió. Sostiene también que la demanda en intervención voluntaria presentada por la madre del recurrido es una simulación con el propósito de atribuirle a ella la titularidad de los inmuebles adquiridos durante la relación de hecho. Finalmente, afirma que la corte no

otorgó el debido sustento a su decisión, la cual carece de base legal y se fundamenta en pruebas cuestionables, confusas y poco creíbles. En consecuencia, considera que el fallo vulnera los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, así como el artículo 1315 del Código Civil.

29) Las partes recurridas, en sus respectivos memoriales de defensa, alegan en síntesis que la recurrente no logró demostrar sus afirmaciones ante la corte *a qua*. Sostienen que [redacted] tiene una familia constituida, en la cual ha procreado hijos, y que su esposa dentro de esa relación posee derechos legítimos. Asimismo, afirman que el acto notarial presentado por la parte demandante original carece de validez, ya que no cuenta con una fecha cierta de registro ni con la firma del notario debidamente legalizada por la Procuraduría General de la República. También argumentan que el inmueble reclamado por la recurrente es propiedad de la madre del recurrido, lo cual quedó demostrado con las pruebas aportadas al proceso. Finalmente, sostienen que las pruebas presentadas ante los jueces de fondo son legítimas y no fueron prefabricadas.

30) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

Que este tribunal ha podido determinar cómo hecho probado que entre los señores [redacted] *y* [redacted]*, existió una convivencia de la cual nació una hija; así como también ha quedado establecido para este tribunal de Alzada que el hoy recurrente principal señor* [redacted]*, mantenía una relación análoga con la señora* [redacted]*, por cuanto se encuentra depositado un acto de notoriedad de fecha 11/5/2019, instrumentado por el DR.* [redacted]*, en donde se establece el vínculo de los mismo por un espacio de diez años con la cual también procreó dos hijas. Que si bien nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la unión consensua como una institución familiar generadora de derechos y deberes, no menos cierto es que la misma se encuentra sujeta a unos requisitos dentro de los cuales se encuentra la existencia de una convivencia "more uxirio", lo que se traduce en una relación pública y notaria, quedando excluida las basadas relaciones ocultas y secretas y que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros simultáneamente; y en la especie dichos requisitos no se cumplen para retener la efectividad y consistencia de la unión consensual generadora de derechos,* ***evidenciándose que no se cumplen los requisitos exigidos para poder compararse a la relación formada dentro del "hogar de una pareja consensual".*** *Que entonces, el recurso de apelación que se analiza, en base a las consideraciones antes expuestas procede acogerlo, por ser procedente y reposar en prueba legal, por haber probado el recurrente principal los agravios contenidos en la sentencia atacada, lo que deriva en la revocación de la sentencia apelada y en consecuencia el rechazo de la acción interpuesta en primer grado consistente en la demanda en partición de bienes incoada por…*

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

31) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita

32) En el contexto esbozado este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera,

con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[4].

33) Por otro lado, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde[5].

---

[4] SCJ-PS-24-1097, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.
[5] Ibidem.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

34) Igualmente, es criterio de esta Sala que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada[6].

35) En cuanto a los alegatos de que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación de textos constitucionales y errónea aplicación de la norma jurídica al revocar la sentencia de primer grado, obviando que la hoy recurrente le aportó elementos de prueba que evidenciaban la relación estable y permanente que existió entre las partes, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada en el ejercicio soberano de valoración y depuración de los elementos de pruebas determinó que en la especie la actual recurrente no acreditó que tuvo una relación de

[6] Ibidem.

hecho conforme los requisitos que ha concebido la jurisprudencia de esta corte de casación con relación a la unión *more uxorio.*

36) La *corte a qua* derivó la indicada conclusión de la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, entre ellas: ***i)*** el acto de notoriedad de unión libre, que demostraba que entre [redacted] y [redacted] existió una relación de hecho por diez años y que durante esa relación procrearon una hija, y ***ii)*** la declaración jurada de unión libre de fecha 11 de mayo de 2019, notariada por el Dr. [redacted], abogado notario público del Distrito Nacional, la cual acreditaba que [redacted] mantenía una relación análoga con [redacted]. Según indicó la corte *a qua* en su fallo, esta última relación es estable, ya que los mencionados convivientes han compartido un hogar por más de diez años, desde el año 2014 hasta la actualidad, y han procreado dos hijas.

37) Al respecto, esta Primera Sala verifica que, en el presente proceso, ha sido aportado el acto de notoriedad de unión libre núm. 75/2019, folio núm. 80-81, de fecha 11 de mayo de 2019, notariado por el Dr. [redacted], notario público del Distrito Nacional. Dicho documento establece que entre [redacted] y Johan

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

I. [redacted] existió una relación de hecho por diez años y que, durante esa relación, procrearon una hija. Sin embargo, tal como quedó establecido en el párrafo anterior, la corte *a qua* también valoró el acto de declaración jurada de unión libre suscrito en esa misma fecha, mediante el cual se acreditó que el referido [redacted] mantenía al momento una relación de convivencia con [redacted], de carácter estable, prolongada y con descendencia común, circunstancia que le permitió concluir que la unión anterior había cesado y que la convivencia actual reflejaba una relación análoga al matrimonio con efectos jurídicos prevalecientes.

38) Con relación a los argumentos de la parte recurrente, quien sostiene que el acta de declaración de unión libre presentada por el actual recurrido ante la corte *a qua* constituye una prueba prefabricada, y que dicha relación, así como las actas de nacimiento presentadas para probar la procreación de dos hijas en su última unión, fueron simuladas, esta Corte de Casación estima que la parte recurrente al afirmar que dichos documentos eran fraudulentos o carecían de validez, debió actuar en consecuencia dentro del marco procesal correspondiente, solicitando formalmente la exclusión de los mismos del proceso o, en su defecto impugnar la documentación

aludida mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, en razón de los vicios que pudieran afectar su autenticidad o legalidad.

39) Cabe destacar que el acta de declaración de unión libre que demostraba la relación de hecho entre [redacted] y [redacted] fue instrumentada por un notario público, quien, en virtud de su investidura, ostenta fe pública, lo que otorga presunción de veracidad a los documentos que certifica, salvo prueba en contrario. En consecuencia, al no haberse impugnado dicho documento por la vía procesal adecuada, el mismo conserva su validez y eficacia dentro del proceso.

40) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó la certificación expedida por la Junta de Vecinos Laure Marie, de fecha 19 de agosto de 2019, que demostraba que entre [redacted] y [redacted] existía una relación estable, no consta en el expediente que dicho documento haya sido depositado ante ese tribunal, ya que no se ha aportado en ocasión del presente recurso el inventario que se compruebe que fue omitida su valoración, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

41) Respecto a que la demanda en intervención voluntaria presentada por la madre del recurrido es una simulación con el propósito de atribuirse ella la titularidad de los inmuebles adquiridos durante la relación de hecho con [redacted].

42) En virtud del artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

43) De la lectura del fallo impugnado se advierte que el recurrente no formuló el planteamiento aludido en sede de alzada. Este argumento fue introducido únicamente en el memorial de casación, presentándose como un hecho nuevo. En esa virtud, por no tratarse de un medio de puro derecho o de orden público que deba examinarse de oficio, esta Corte de Casación no puede admitir por primera vez dicho argumento, por constituir un medio nuevo, en consecuencia, se declara inadmisible.

44) En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados esta Primera Sala, como Corte de Casación, ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor procesal

las piezas probatorias sometidas a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los alegados vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal, ni en violación de textos constitucionales, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios y aspectos objetado de examen.

45) En caso de que no sea retenido el medio de casación por infracción procesal, entonces pasará a ponderarse los medios por interés casacional objetivo.

Sobre el interés casacional objetivo

46) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

47) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* inobservó que la decisión de primer grado era de carácter

preparatorio, ya que no resolvió el fondo del litigio. Su propósito fue únicamente preparar la acción para que se procediera con la verificación de la legalidad del derecho de propiedad y de la unión de hecho entre la hoy recurrente y el recurrido.

48) A pesar de que los recurridos depositaron sus memoriales de defensa no se refirieron al punto cuestionado en esta oportunidad.

49) De los argumentos desarrollados se advierte que el medio objeto de estudio se circunscribe dentro del primer presupuesto de interés casacional establecido en el literal a) del artículo 10 numeral 3, en cuanto a que en la sentencia impugnada se ha juzgado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, lo que debe ser debidamente acreditado por la parte recurrente con la finalidad de que sus argumentos puedan ser evaluados.

50) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la

certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

51) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación *(i)* se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y *(ii)* que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

52) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no acreditó el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no acompañó su memorial de casación de al menos dos decisiones de la Primera Sala ni razonar de forma precisa cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada contradice la doctrina jurisprudencial establecida en ellas, requisitos indispensables para configurar el supuesto invocado, razón por la cual procede declarar

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

dicho aspecto del medio inadmisible por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

53) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 7, 9, 10, 12, 13, 14 17, 18, 19, 20, 26, 29, 36, 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 55.5 de la Constitución; 131 y 156 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00068, dictada en fecha 2 de marzo de 2023,

SCJ-PS-25-1183
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01339 (2024-R0362215)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** Mag. [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1358
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0462013)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], las generales de las partes y sus abogados constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo Acoge por ser conforme al derecho y a los hechos el recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín S.A,* [redacted]

SCJ-PS-25-1358
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0462013)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *y [redacted], mediante el acto 1523/2023, de fecha once del mes de agosto del año dos mil veintitrés (11/08/2023), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado dela Unidad de Citaciones, Jurisdicción Penal del departamento Judicial de Barahona, dirigido contra la sentencia 1076-2023-SCIV-00113, de fecha treinta y uno 31 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (31/05/2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en consecuencia declara PRESCRIPTA la acción para demandar en reparación de daños y perjuicios. SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señor [redacted], al pago de las costas con distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] Yeara Vidal, [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1358
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0462013)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., [redacted] y, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue acogida condenando a los demandados al pago de RD$600,000.00, mediante la sentencia civil núm. 1076-2023-SCIV-00113, de fecha 31 de mayo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, la corte *a qua,* acogió el indicado recurso, en consecuencia, declaró prescrita la acción y rechazó las conclusiones del demandante primigenio, por los motivos descritos en la decisión ahora objeto del recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de

las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el martes 3 de junio de 2025; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-1358
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0462013)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) De conformidad con lo expuesto, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

8) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00126, dictada en fecha 19 de

SCJ-PS-25-1358
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0462013)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

diciembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]tero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00276, dictada en fecha 4 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la Sentencia No. 549-2023-SSEN-00653, de fecha 02 de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por éste en contra de la empresa DP WORLD CAUCEDO y la [redacted]MODAL CAUCEDO, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y ESTEBAN MEJÍA MARIÑEZ, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 305/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en esa misma fecha; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados núm.

2,404/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 7 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó a las entidades recurridas en reparación de daños y perjuicios, por las lesiones físicas sufridas al descargar supuestamente un camión dentro de las instalaciones de las demandadas; **b)** mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00653 de fecha 2 de junio de 2023, el tribunal de primer grado rechazó la referida acción, razón por la cual el demandante primigenio apeló dicha sentencia; sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado en todas sus partes, a través del fallo objeto del

presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** falta de ponderación y valoración integral de las pruebas aportadas y violación al debido proceso de ley; y **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida

3) La parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea inadmitido, debido a que el recurrente omitió justificar en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se sustenta su recurso, a fin de que pueda acreditarse el interés casacional.

4) El recurrente no depositó su escrito justificativo contestando el pedimento anterior, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 2,404/2024, instrumentado el 2 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una

vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar investidos de interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el incidente planteado, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

8) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo, en razón de que esta vía de recurso no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o

indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Con relación a un aspecto del primer medio de casación y el segundo medio planteado, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desconoció su obligación de motivación, vulnerándose la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia que promueve esta garantía fundamental. En ese sentido, el recurrente expone que la corte estableció que sus argumentos carecían de méritos, sin siquiera examinar la comunidad de pruebas aportadas, limitándose a citar escuetamente los documentos depositados. En consecuencia, plantea que se le violó su derecho de defensa y, por ende, el debido proceso de ley, infiriéndose las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida señala que la corte se refirió a todos los elementos probatorios sometidos al debate, sobre los cuales formó su convicción, sin incurrir en falta de ponderación ni en una valoración aislada de las pruebas. Además, la parte recurrida destaca que la alzada realizó una debida

motivación, sustentándose en una exposición concreta y sucinta de los hechos y los fundamentos legales aplicables al caso, por lo que los vicios denunciados deben desestimarse.

12) Para adoptar su decisión, la jurisdicción *a qua* ofreció la siguiente motivación:

> *15. Que de la verificación de los argumentos presentados por la parte recurrente, y del escrutinio de cada uno de los documentos presentados al presente proceso, esta Alzada ha verificado que ciertamente fuera de toda duda razonable, las lesiones físicas sufridas por el señor [redacted], pues la mismas fueron suficientemente probadas, sin embargo los argumentos y las motivaciones esgrimidas por la jueza a qua, esta Corte considera que la misma obro correctamente al actuar como lo hizo, pues ponderó sus pretensiones en base a los documentos que le fueron depositados, los cuales no han sido justificados por ante esta Corte de manera que se puedan comprobar que la Jueza haya obrado incorrectamente. 17. Que al verificar la sentencia apelada se ha podido comprobar que la misma contiene todos los elementos necesarios para considerarla una sentencia satisfactoria, pues la jueza a-qua ha dado contestación a las conclusiones planteadas, tomando en cuenta todos los medios de pruebas aportados; que por los motivos indicados anteriormente somos de criterio que los argumentos establecidos por la parte recurrente, el señor [redacted], no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la jueza a qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

13) Ha sido juzgado que la motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las

garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.[2]

14) De la lectura de los motivos cuestionados, se verifica que el caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra de las entidades recurridas, por las lesiones que sufrió el 2 de febrero de 2020, mientras descargaba supuestamente un camión en el muelle Multimodal Caucedo, ubicado en Boca Chica. El tribunal de primer grado decidió rechazar la referida demanda, lo cual confirmó la jurisdicción de alzada, puesto que, a pesar de que el demandante probó las lesiones físicas sufridas, la jueza de primera instancia determinó correctamente la improcedencia de su acción, en base a las pruebas aportadas, sin que el recurrente justificara lo contrario ante la corte.

15) Conviene destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción. Según sus fundamentos y base procesal, consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente

[2] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera, que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación. Los jueces se encuentra en el deber de ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

16) En ese sentido, en la instancia de apelación, contrario al recurso de casación, no se enjuicia la sentencia en sí, es decir, no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni se examina la interpretación que se haya dado a las normas, sino que debe efectuarse el análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia o no de la acción, de cuyo ejercicio dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación, como expresión del debido proceso[3].

17) En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala ha juzgado que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el

[3] SCJ-PS-22-0047, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

juez de primer grado ha hecho una "correcta aplicación del derecho"[4]. Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente[5].

18) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada realizó una exposición vaga y genérica sobre los hechos de la causa, limitándose a describir los fundamentos de la demanda y las pruebas aportadas, sin realizar un juicio valorativo sobre estos, concluyendo simplemente que la jueza de primera instancia sostuvo razonamientos adecuados sobre el caso e hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que la corte incumplió con la obligación de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa. En consecuencia, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados en fundamentación del recurso de casación.

19) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra*

[4] SCJ, 1.ª Cám., núm. 49, 30 de julio de 2003, B. J. 1112, pp. 353-359.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 85, 21 de diciembre de 2011, B. J. 1213; SCJ-PS-24-2283, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

jurisdicción del mismo grado y categoría.

20) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 8, 10, 12, 22, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00276, dictada en fecha 4 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para

SCJ-PS-25-1238
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00761 (2024-R0513889)
Partes: [redacted] vs. DP World Caucedo y [redacted]modal Caucedo, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]tero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) Recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. Gustavo Mejía-Ricart A., de generales que constan anotadas en el expediente.

En este figuran como parte recurrida:

(i) Grupo [redacted] Trabadelo, representada por [redacted]; Promociones Mercadal Camps, [redacted]., representada por [redacted]; Bridgetown Group Inc., representada por [redacted]; y Distribuidora Balear Caribeña, [redacted]. (Disbalca), representada por [redacted],

las cuales tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

(ii) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

(iii) [redacted]; quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado con relación al referido recurso.

B) Recursos de casación alternativos a través de memorial de defensa interpuestos por:

(i) Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca), en contra de [redacted] y [redacted].

(ii) [redacted], en contra de [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, [redacted]., Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca).

C) Recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted],

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] e [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del referido recurso.

Todos contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00057 de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por el señor [redacted], contra de la sentencia civil número 186-2022-SSEN-00804, de fecha treinta (30) de mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la señora [redacted] y Distribuidora Balear Caribeña (Disbalca), incoado a través del acto número 799/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. **Segundo**: Acoge, en parte el recurso de apelación parcial incoado*

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia antes descrita, el señor [redacted]; Grupo [redacted] [redacted] Trabadelo, [redacted]., Promociones Mercadal Camps y Bridgetown Group Inc., y la señora [redacted]; incoado a través del acto número 407/2023, de fecha 17 de abril de 2023 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia modifica la sentencia recurrida para que su parte dispositiva (sic) *se lea:* ***I. EN CUANTO A LA DEMANDA EN RENDICIÓN DE CUENTA. PRIMERO****: ACOGE en parte la presente demanda en rendición de cuentas, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], y en consecuencia ordena al demandado [redacted], que rinda cuentas en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente sentencia, de la propiedad, descrita como: "[redacted]00, que tiene una superficie de 1,686.51 metros cuadrados, matrícula número 100030288, ubicado en Higüey, La Altagracia", en su labor como guardiana a partir de fecha 19-02-2021.* ***SEGUNDO****: ORDENA que la* ***rendición*** *se realice mediante un informe con los detalles necesarios de la percepción de rentas, frutos o productos, así como de cualquier operación de adquisición, liquidación, sustitución o inversión de bienes. De igual modo, deberá estar acompañado de los estados financieros del periodo y una relación de las inversiones que conforman el patrimonio a su cargo como guardiana. Esta relación debe incluir: tipo, plazo, monto de la inversión y rendimiento generado, en caso de que aplique. Igualmente, debe señalar la remuneración de la guardiana, así como cualquier situación que haga prever el deterioro significativo de los activos objeto de su administración, de conformidad con el contenido normativo de los artículos 532 y 533 del Código de Procedimiento Civil.* ***TERCERO****: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de los ordinales anteriores de la presente decisión, en aplicación de las disposiciones de los artículos 128 y 130 de la ley 834 de 1978.* ***CUARTO****: DESIGNA como Juez Comisario al magistrado juez que preside este tribunal, para recibir los informes de las cuentas que debe rendir el demandado.* ***II. EN CUANTO A LA DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES POR CONCUBINATO. PRIMERO:*** *Ordena la partición de los*

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

bienes que formen la masa en común de [redacted] *y* [redacted]*, en razón de los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: DESIGNA a esta sala para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada.* ***TERCERO****: DESIGNA a la doctora* [redacted]*, a fin de que previa juramentación legal realice las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la masa común de los señores* [redacted] *y* [redacted]*.* ***CUARTO****: DESIGNA al ingeniero* [redacted]*, a fin de que previa juramentación legal, proceda a la realización de un peritaje, de los bienes pertenecientes a la masa común de los señores* [redacted] *y* [redacted]*.* ***QUINTO****: ORDENA a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de está a favor y provecho de los letrados de la demandante, quienes firman haberlas avanzando en su mayor parte, así como los honorarios de la Notario y el Perito.* ***III. ENCUANTO A LA DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD. PRIMERO:*** *ORDENA la partición de los fines que formen la masa común radicados en la República Dominicana entre* [redacted] *y* [redacted]*, en razón de los motivos antes expuestos, para lo cual DESIGNA al juez presidente de esta Cámara Civil y Comercial como Juez Comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada.* ***SEGUNDO****: DESIGNA a la doctora* [redacted] *a fin de que previa juramentación legal realices las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la masa común de los señores entre,* [redacted] *y* [redacted]*.* ***TERCERO****: DESIGNA al licenciado* [redacted] *a fin de que previa juramentación legal, proceda a la realización de un peritaje, de los bienes pertenecientes a la masa común entre* [redacted] *y* [redacted]*.* ***CUARTO****: ORDENA a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de estas a favor y provecho de los letrados de la demandante, quienes afirman haberlas*

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del notario y el perito. ***IV. EN CUANTO A LA DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO. PRIMERO:*** *ORDENA a la parte demandada* [redacted]*, la transferencia del 20% de las acciones de Disbalca S.R.L., a favor de la parte demandante* [redacted]*, en atención a las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte demandada* [redacted]*, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) a favor de la demandante* [redacted]*, por concepto de daños morales, en atención a los motivos ut supra descritos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: FACULTA la presente decisión con la ejecución provisional, para que sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma, frente a la presentación de un contrato de fianza por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, que asegure los posibles perjuicios en la ejecución de la presente decisión, en aplicación de las disposiciones de los artículos 128, 130 y 132 de la Ley 834.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte demandada* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados representantes de la parte demandante.* ***V. EN CUANTO A LA DEMANDA EN RESTITUCIÓN DE VALORES. PRIMERO:*** *RECHAZA la demanda en restitución de valores, intentada por* [redacted]*, S.R.L., en contra de* [redacted]*, interpuesta mediante acto número 307-2020 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del letrado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***VI. EN CUANTO A LA DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PRIMERO****: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por* [redacted] *en contra de* [redacted]*, mediante acto número 1127-2019 de fecha 02-12-2019 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los*

> *motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del letrado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***VII. EN CUANTO A LA DEMANDA EN RESTITUCIÓN DE VALORES / ACCIÓN IN REM VERSO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / FIJACIÓN DE ASTREINTE. PRIMERO****: Se rechaza la demanda en restitución de valores / acción in rem verso por enriquecimiento sin causa / fijación de astreinte incoada por la señora [redacted], incoada mediante el acto No. 1808/2021 de fecha 13 de agosto de 2021 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.* ***Segundo****: Se compensan las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro del recurso principal contenido en la solicitud núm. 2024-R0192217, se destacan: **a)** memorial de casación depositado por [redacted] y [redacted], [redacted]., en fecha 26 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 351-2024, de fecha 30 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación alternativo (*solicitud núm. 2024-R0215560*), depositado por Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, [redacted]. (Disbalca), en fecha 9 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 418/2024, de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **e)** memorial de defensa y recurso de

casación alternativo (*solicitud núm. 2024-R0247348)* depositado por [redacted], en fecha 24 de mayo de 2024; **f)** acto de notificación del indicado memorial núm. 163-2024, de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2024..

B) Dentro del recurso incidental parcial contenido en la solicitud núm. 2024-R0241039, se destacan: **a)** memorial de casación depositado por [redacted], en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 455/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], argumentando haber sostenido una relación con [redacted] desde el año 2009 hasta el año 2019, durante la cual fomentaron bienes muebles e inmuebles, incoó en contra de este

último las siguientes acciones: ***i)*** partición de bienes por concubinato (*se ordenó la partición de los bienes*); ***ii)*** restitución de valores, acción *in rem verso* por enriquecimiento sin causa, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte (*omitió estatuir*); y ***iii)*** ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte (*ordenó la transferencia del 20% de las acciones de Disbalca,* [redacted]*., a favor de la demandante*). Por otro lado, [redacted] incoó en contra de [redacted], las siguientes demandas: ***i)*** cobro y reparación de daños y perjuicios (*rechazada*); y ***ii)*** rendición de cuentas (*ordenó la rendición de cuentas*). Adicionalmente, intervinieron en el proceso: [redacted], quien, argumentando ser la excónyuge de [redacted], incoó en contra de este una demanda en partición de bienes de la comunidad (*ordenó la partición de los bienes que formen la masa en común en República Dominicana*); y la entidad [redacted], [redacted]., representada por [redacted], la cual incoó una demanda en restitución de valores sustraídos en contra de [redacted], por haber transferido dinero de la cuenta de la empresa a su cuenta personal, sin autorización (*rechazó*); **b)** estos procesos fueron fusionados y decididos de forma conjunta pero por disposiciones distintas mediante la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00804, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, conforme se indica en paréntesis; **c)** esta decisión fue objeto de varios recursos de apelación: i) principal interpuesto por [redacted]; ii) incidental

interpuesto por [redacted] y iii) incidental interpuesto por [redacted], [redacted]., a raíz de lo cual la alzada decidió acoger en parte el recurso de [redacted] respecto a la falta de estatuir en cuando a su demanda en restitución de valores contra [redacted], rechazándola en cuanto al fondo, mientras que confirmó los demás aspectos; lo anterior conforme a la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la fusión de los recursos de casación

2) En esta ocasión estamos apoderados de un recurso de casación principal contenido en la solicitud núm. 2024-R0192217, dos recursos alternativos al principal contenidos en las solicitudes núms. 2024-R0215560 y 2024-R0247348; así como un recurso parcial contenido en la solicitud núm. 2024-R0241039. Es importante precisar que tales solicitudes ingresaron al sistema de Gestión Judicial con el Número Único de Caso (NUC): 186-2019-ECIV-01248, razón por la que figuran vinculadas al mismo número de expediente.

3) Los referidos recursos tienen por objeto la casación de varios aspectos de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00057, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís y se encuentran en estado de ser fallados, en aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) En ese sentido, esta Primera Sala, en aras de una buena administración de justicia, como lo dispone el párrafo I del artículo 25 de la referida Ley 2-23, procederá a unificar los recursos de casación principal y parcial contenidos en las solicitudes núms. 2024-R0192217 y 2024-R0241039, así como los recursos alternativos contenidos en las solicitudes núms. 2024-R0215560, 2024-R0247348, resolviéndolos por una misma decisión, aunque por disposiciones distintas.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida: A) [redacted] y B) [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca) en ambos recursos de casación

5) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

6) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

7) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

8) En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], [redacted]., no consta el memorial de defensa con constitución de abogado de la correcurrida [redacted]. Por otro lado, en ocasión del recurso parcial incoado por [redacted], no consta memorial de defensa con constitución de abogado de ninguna de las partes recurridas. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación de cada recurso, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) En cuanto al recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0192217, la parte recurrente principal emplazó a la parte correcurrida, [redacted], mediante el acto núm. 351-2024, de fecha 30 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de mayo de 2024, en el que el ministerial actuante indicó que para dicha notificación [redacted], domicilio de [redacted], donde habló con su requerida. Dicho acto contiene notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado.

10) En cuanto al recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0241039, la recurrente incidental parcial emplazó a la parte recurrida, [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca), mediante el acto núm. 455/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024. Para ello el ministerial actuante indicó: **a)** haber hecho seis traslados a la carretera Verón – Punta Cana, área logística [redacted] Nave núm. 5, lugar donde tienen su domicilio [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, [redacted]., Promociones Mercadel Camps, S. L., Bridgetown Group, Inc., Distribuidora Balear Caribeña, [redacted]. y [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser empleado de sus requeridos; y **b)** a la [redacted], domicilio de elección de [redacted], según el acto núm. 315-2024, de fecha 23 de abril de 2024, lugar donde habló con [redacted], quien le dijo ser empleado de su requerida. Dicho acto contiene notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado.

11) En tal sentido, dichos emplazamientos deben considerarse como buenos y válidos por haber sido instrumentados en apego a las disposiciones del artículo 68

del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la parte requerida y las enunciaciones que contiene, pues fue notificado a persona y en el domicilio de los requeridos, según se desprende de la sentencia impugnada y del acto de notificación de la sentencia recurrida marcado con el núm. 315-2024, de fecha 23 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], que consta aportado en casación.

12) En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte correcurrida, [redacted], respecto al recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0192217, interpuesto por [redacted] y [redacted], [redacted]. Además, pronunciar el defecto de la parte recurrida, [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca), respecto al recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0241039, interpuesto por [redacted], por no haber depositado memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], [redacted]., contenido en la solicitud núm. 2024-R0192217

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los escritos; **tercero:** desnaturalización de las pruebas; **cuarto:** violación a la ley; **quinto:** violación al derecho de defensa; **sexto:** falta de base legal; **séptimo:** falta de estatuir y de motivos; **octavo:** contradicción de motivos; **noveno**: contradicción entre los motivos y el dispositivo; **décimo:** falta de respuesta a las conclusiones; **decimoprimero**: ilogicidad en las motivaciones.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, entre otros, *violación al* artículo *141 de Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los escritos y las pruebas; violación al derecho de defensa; falta de base legal; falta de estatuir y respuesta a las conclusiones; contradicción de motivos y el dispositivo; ilogicidad en las motivaciones*. Estas, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) Para una correcta valoración de los medios propuestos, es necesario que estos sean divididos en aspectos.

19) En algunos aspectos del primer, quinto, séptimo y décimo medio de casación, la recurrente denuncia que la corte no respondió ni dio motivos respecto a: ***i)*** las conclusiones vertidas por [redacted], en la audiencia del 16 de enero de 2024, que no describió sus conclusiones principales, sino solo las incidentales; ***ii)*** las conclusiones vertidas por Distribuidora Balear Caribeña, [redacted]., hecho que viola su derecho de defensa; ***iii)*** las conclusiones de Grupo Teodoro Trabadelo, Promociones Camps y Bridgetown Group, Inc. Además, sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al indicar que no tenía certeza de quiénes eran los socios de Distribuidora Balear Caribeña, [redacted]., motivo por el cual rechazó su intervención, no obstante tener el Certificado de Registro Mercantil.

20) En cuanto a los medios de casación, ha sido juzgado que deben contener vicios que ocasionen un perjuicio **personal** y **no el causado a un tercero**, pues una condición indispensable para ejercer el recurso de casación es que quien lo intente lo haga en contra de una disposición que le perjudique, de modo que se verifique la existencia de un **interés real** y **legítimo**[2]. En ese orden, el interés de interponer un recurso de casación contra una decisión debe sustentarse en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante[3]. En la especie, los aspectos antes descritos respecto a la falta de respuesta de las conclusiones presentadas por terceros carecen de interés a la parte recurrente en casación, por cuanto no se trata de conclusiones y pedimentos hechos por ella, sino por otras partes, motivo por el cual procede declararlos inadmisibles.

21) Por otro lado, en su noveno medio de casación la parte recurrente denuncia contradicción entre el dispositivo y el cuerpo de la sentencia. Adicionalmente, en su decimoprimer medio la parte recurrente alega ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la ley por inobservancia o errónea apreciación de los hechos y el derecho, al desconocer y no examinar detenidamente los documentos que reposaban en el expediente.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 65, 8 febrero 2012, B. J. 1215; núm. 59, 27 octubre 2021, B. J. 1331.
[3] SCJ-PS-23-2061, 229 septiembre 2023, B. J. 1354.

22) De acuerdo con el artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, los medios que se sustentan el recurso deben contener una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación. En tal sentido, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado de la forma impuesta en la ley.

23) En la especie, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso la alzada ha incurrido en los vicios denunciados, pues se ha limitado a indicar que no fueron examinados los documentos que reposaban en el expediente, sin indicar cuáles pruebas no fueron valoradas por la alzada y su incidencia o especial trascendencia en la suerte del proceso; por lo que, procede declarar inadmisibles los aspectos bajo examen.

24) En otros aspectos de su primer, segundo, tercer, quinto, sexto y séptimo, noveno y decimoprimer medio, la parte recurrente denuncia falta de motivación y base legal respecto a las demandas de las que se encontraba apoderada. En primer orden, argumenta que la alzada confundió las conclusiones del recurso de apelación de [redacted], contenidas en el acto núm. 799/2022, de fecha 11 de noviembre de 2023, con las conclusiones del recurso interpuesto por Sauri

Investment, [redacted]., contenidas en el acto núm. 436-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023. En tal sentido, sostiene que esto provocó que, a pesar de indicar en su dispositivo que rechazaba ambas demandas, en el cuerpo de la sentencia no ofreció motivos respecto al recurso de apelación interpuesto por [redacted], lo que dejó su decisión sin justificación de hecho y derecho.

25) La parte recurrida, [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca), no ha presentado defensa respecto a estos aspectos, sino que plantearon en su memorial de defensa un recurso de casación alternativo, que será ponderado en otro apartado de la presente decisión.

26) En cuanto a la confusión de los actos de apelación, del estudio de la decisión impugnada se aprecia que uno de los recursos que apoderaba a la alzada era el interpuesto de manera principal por [redacted], notificado mediante el acto núm. 799/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, cuyos argumentos estuvieron encaminados a justificar su solicitud de que, entre otras cosas, fuera acogida la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por él contra [redacted], a través del acto acto núm. 1137, de fecha 2 de diciembre de 2019, -depositado ante esta sede-, mediante la cual se perseguía que la demandada fuera condenada a pagar US$13,541.50, por

concepto de las cuotas de préstamo pagadas, además de RD$159,000.00, por concepto de pago de IPI, así como RD$2,000.000.00, por concepto de daños y perjuicios.

27) No obstante, al recoger las conclusiones de las partes, la alzada indicó que [redacted] solicitó que fueran acogidas las contenidas en el acto núm. 436-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, las cuales transcribe. Sin embargo, de la revisión de dicho acto -aportado en casación- se verifica que se trata del recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], [redacted]., a través del cual dicha empresa solicitaba que se revocara la sentencia de primer grado, se acogiera su demanda en restitución de valores incoada en contra de [redacted] mediante acto núm. 3071/2020 fecha 31 de julio de 2020, y se le condenara al pago de RD$1,175,950.00, por concepto de valores indebidamente transferidos, así como a la suma de RD$5,000,000.00, por daños y perjuicios.

28) Del estudio de las piezas mencionadas, se evidencia que las demandas antes señaladas, además de ser impulsadas por partes distintas, estaban fundamentadas en hechos diferentes, pues una tenía como origen un préstamo hipotecario suscrito entre [redacted] y [redacted] y la otra la supuesta sustracción de bienes de esta última de la cuenta de banco de la empresa demandante.

29) De lo anterior se comprueba que -como fue denunciado- la corte *a qua* confundió las conclusiones contenidas en el recurso de apelación marcado con el núm. 799/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022 con las del acto núm. 436-2023, pertenecientes al recurso de apelación incidental de [redacted], [redacted].; lo que pudiera provocar a su vez, una ausencia de motivos, vicio que será analizado en lo adelante.

30) Asimismo, del examen de la decisión impugnada se observa que la alzada solo ofreció motivos propios respecto de las demandas en partición de bienes por concubinato y cobro de valores incoadas por [redacted], mientras que en cuanto a las demás estableció que *…entiende que la sentencia se ajusta a los hechos y pruebas presentados por las partes en el proceso, motivo por el cual procede confirmar la misma, con modificación, según se hará consta en el dispositivo de esta decisión, conforme los motivos antes expuestos y* ***haciendo suyos los expuestos por el juez del primer grado***[4]*, por entenderlos acorde al derecho.* Es decir, que utilizó la técnica de adopción de motivos, transcribiendo los ofrecidos en primer grado de manera sucinta en las páginas 14, 15 y 16 de dicha decisión.

31) A raíz de lo anterior, esta Corte de Casación se ve en la obligación de verificar si en el ejercicio de adopción de las motivaciones de primer grado, la corte *a qua*

[4] Subrayado nuestro.

cumplió con su deber de motivación; respecto a las demandas que interesan a la parte recurrente principal, que son las siguientes: ***(i)*** en cobro de pesos ejercida a título personal por [redacted]; ***(ii)*** en restitución de valores incoada por [redacted], [redacted].; y ***(iii)*** en ejecución de contrato incoada por [redacted] contra [redacted]. Esto ante la denuncia que realiza la parte recurrente en los aspectos analizados, de que el cuerpo de la sentencia no contiene una ponderación de los argumentos propuestos en ambos recursos de apelación interpuestos ante la corte, ni una valoración de los documentos aportados, lo que provoca que el dispositivo carezca de motivos que lo justifiquen.

32) En cuanto a estos aspectos, la corte de apelación transcribe los motivos ofrecidos por primer grado, que son los siguientes:

> *IV. EN CUANTO A LA DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO, REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y FIJACIÓN DE ASTREINTE. En efecto, el artículo 1156 del Código Civil consagra que "en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras". En ese orden, conforme al criterio jurisprudencial de nuestra alta Corte, postura que comparte este tribunal, los jueces del fondo tienen la facultad de indagar la verdadera intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato como en todo comportamiento anterior o ulterior de naturaleza a manifestarla. En ese sentido, de la observación del artículo 1184 del Código Civil Dominicano establece: (...) La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias. En el presente caso, la parte demandada no ha probado haber cumplido con lo estipulado en el preindicado contrato, esto es, 20% de las acciones de Disbalca*

> *S.R.L., tal como se indica en el acuerdo, razón por la cual este tribunal entiende procedente y de derecho acoger la demanda de que se trata, en consecuencia, ordenar la ejecución de lo pactado (…) EN CUANTO A LA DEMANDA EN RESTITUCIÓN DE VALORES. En el presente caso, se ha observado que la parte demandante* [redacted] *reclama una indemnización y cobro de los valores sustraídos sin autorización o justificación comercial por la demandada* [redacted]*. En efecto, ha sido verificado que se realizaron transferencias bancarias desde la cuenta* [redacted] *a nombre de* [redacted]*, S.R.L., hasta la cuenta* [redacted] *a nombre de* [redacted]*, que si bien es cierto se demuestra que las transacciones fueron realizadas, no menos cierto es que las mismas fueron realizadas desde la cuenta de* [redacted]*, S.R.L., y el tribunal no tiene medios como demostrar que las mismas hubieran sido realizadas por la señora* [redacted]*. En efecto, al no haberse comprobado quién fue la persona que realizo las transacciones bancarias no es menos cierto que en la especie no ha sido aportado algún elemento de prueba tendente al establecimiento de la falta cometida por* [redacted]*, elemento imprescindible a fin de este tribunal retener la responsabilidad civil que se le imputa y analizar los supuestos daños provocados; esto así, se impone el rechazo de la demanda interpuesta por insuficiencia probatoria…*

33) Ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3]. De manera que, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal[4]; este vicio proviene de una

incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

34) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha admitido que los jueces de la alzada, que también están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como "motivación por remisión" o "motivación *per relationem*"[5].

35) Para que la motivación por remisión sea aceptable como óptima para satisfacer la obligación de los jueces de fundamentar eficientemente sus decisiones, es necesario que del fallo impugnado se retenga que al proceder en ese sentido la decisión adoptada en término argumentativo sea en sí misma lo suficientemente idónea, al margen de lo que se derive de la sentencia en la que ha corroborado su contenido, por lo que no se puede basar en un automatismo carente de todo esfuerzo de creatividad que se aparte de la dimensión ética y la responsabilidad y obligación que impone la tutela judicial efectiva como parte de lo que es la noción de la sana crítica[6].

[5] SCJ-PS-22-110, 30 marzo 2022, B. J. 1336.
[6] SCJ-PS-23-003, 31 enero 2023, B. J. 1346.

36) Es decir, cuando se adoptan motivos que provienen de la decisión de primer grado se debe demostrar de manera inequívoca que se produjo en término argumentativo una fundamentación eficiente, no superficial ni intrascendente. En cambio, la motivación de la decisión se considera insuficiente cuando el colegiado se limita a realizar una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado hizo una "correcta aplicación del derecho", así como también cuando la sentencia se ciñe únicamente a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente.

37) En vista de lo expuesto y en cuanto a las demandas antes mencionadas, la corte *a qua* no ha ejercido la técnica de adopción de motivos de forma que satisfaga el deber que le impone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En primer lugar, si bien indica en su dispositivo que rechaza la demanda en cobro de valores incoada por [redacted], no transcribe los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado que refiere haber adoptado, ni tampoco ofreció un análisis propio para rechazarla. En segundo lugar, en cuanto a las demandas en restitución de valores incoada [redacted], [redacted]., y la demanda en ejecución de contrato incoada por [redacted], la alzada se limitó a indicar que la decisión de primer grado *se ajusta a los hechos y pruebas* y adoptó sus motivos *por entenderlos acorde al derecho*.

38) Sin embargo, la alzada no valoró los argumentos principales de la partes, estos eran, en cuanto a la restitución de valores, que el tribunal *a quo* no valoró correctamente las pruebas aportadas que evidencian la persona que realizó las transferencias reclamadas, y que confundió las personas jurídicas y físicas envueltas en litis, tratando a todos como una misma persona; mientras que, respecto a la ejecución de contrato, se denunció una desnaturalización de dicho documento a raíz de una incorrecta interpretación de su contenido. En tal sentido, es evidente que la corte *a qua* no realizó un ejercicio de motivación eficiente, sino que de manera mecánica e insustancial reprodujo los argumentos dados en primer grado, sin responder los medios que fundamentaban los recursos de apelación que la apoderaban, a través de una contestación adecuada de los argumentos principales de las partes conforme exige el efecto devolutivo del recurso de apelación, incurriendo así en el vicio denunciado por la parte recurrente.

39) En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada respecto a las demandas: ***(i)*** en cobro y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted]; ***(ii)*** en restitución de valores sustraídos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted]s, S.R.L., en contra de [redacted]; y ***(iii)*** en ejecución de contrato incoada por [redacted] contra [redacted], tal como se hará constar en el dispositivo, sin valorar los demás medios propuestos en torno a estas demandas.

En cuanto al interés casacional objetivo

40) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

41) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional objetivo de su cuarto medio de casación en el cual denuncia violación a la ley, por haber estatuido la corte *a qua* en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, así como en violación del artículo 55, numeral 5to. de la Constitución Dominicana. Argumenta que para establecer el concubinato entre [redacted] y él, se fundamentó en que estos vivieron juntos, sin verificar los demás requisitos, esencialmente, estar libres de impedimento de contraer matrimonio. Sostiene que la corte *a qua* comprobó que se divorció de [redacted] el 19 de junio de 2018, por lo que es un error que la corte haya establecido que el concubinato a los fines de fomentar bienes en común inició en el año 2009.

42) En ese sentido, el recurrente señala que el razonamiento y decisión de la corte es contrario a las siguientes sentencias: Salas Reunidas núm. 4, 3 de septiembre de

2014, B. J. 1246; Salas Reunidas núm. 32-2020, 1ro. octubre de 2020; Primera Sala núm. 70, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; Primera Sala núm. 41, 11 de marzo de 2015, B. J. 1252; Primera Sala núm. 44, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309, relativas a las condiciones de procedencia del reconocimiento del concubinato. En tal sentido, el interés casacional ha sido debidamente acreditado, por lo que se procederá a su análisis.

43) De la sentencia impugnada se advierte que otra de las acciones juzgadas en primer y segundo grado fue una demanda en partición de bienes por concubinato, incoada por [redacted] contra [redacted], a través de la cual la demandante alegó que ambos sostuvieron una relación consensual que inició en el año 2009 y terminó en el año 2018, durante la que fomentaron bienes muebles e inmuebles. Su reclamación fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada. Para ello, la corte *a qua* ofreció las motivaciones siguientes:

> *…Que el indicado señor ([redacted]) mantuvo una relación de concubinato con la señora [redacted], según expuso este en comparecencia personal celebrada por ante el juez del primer grado en fecha 29/03/2022 en la cual dijo: "Nuestra relación continuó, yo nunca he dicho que no tuviera una relación con esa señora, vivimos juntos ... sin duda..."* (…) *En cuanto a la demanda en partición incoada por la señora [redacted], el recurrente principal solicita que la misma sea declarada inadmisible por falta de calidad. Argumenta que estuvo casado con la señora [redacted] hasta el 11 de julio de 2019. En ese sentido, esta corte, analizada la documentación referente a dicho asunto, ha determinado que si bien los señores [redacted]*

> *Nebra y [redacted], contrajeron matrimonio en fecha uno de agosto de 1997, también es cierto que se separaron en fecha 23 de abril de 2009, conforme el procedimiento establecido en su país de origen, España, a esos fines, y que el matrimonio fue disuelto por sentencia No. 340/2018 de fecha uno de febrero de 2018, emitida por el Juzgado de Primera Instancia No. 16 de Zaragoza. Analizadas las declaraciones vertidas por las partes ante el tribunal de primer grado, esta corte se ha formado el criterio de que la relación de pareja, a fin de crear patrimonio común, inicia en el año 2009, momento en que el tribunal se pronuncia la separación consensuada de los señores [redacted] y [redacted]. En cuanto a la formación de la comunidad de bienes, el artículo 1401 del Código Civil, en relación a la partición de los bienes muebles dispone: (…) Y el artículo 1402 del mismo código, en relación con los bienes inmuebles dice …*

44) De las motivaciones transcritas se desprende que la alzada estableció que, si bien [redacted] estuvo casado con [redacted] desde el 1ro. de agosto de 1997 hasta el 1ro. de febrero de 2018, estos se separaron judicialmente en España el 23 de abril de 2009, fecha en que -según juzgó dicha jurisdicción- inicia la relación consensual de hecho que crea el patrimonio común entre [redacted] y [redacted]. Es decir, la corte razonó que el concubinato entre estos era válido tomando en cuenta, no el momento del divorcio del ahora recurrente con su anterior pareja, sino la fecha en que estos se separaron judicialmente en España.

45) La parte recurrente aduce que el razonamiento de la alzada es contrario a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y violatorio al artículo 55,

numeral 5to. de la Constitución Dominicana, toda vez que reconoció el concubinato, no obstante comprobar la existencia del matrimonio.

46) Esta Primera Sala ha reiterado de manera constante, en cuanto a las demandas en partición de bienes por concubinato, en esencia, lo siguiente:

> *La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo, se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. Cabe destacar que la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.*
>
> *En el contexto esbozado este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí*[7].

[7] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362; SCJ-PS-23-2188, 31 octubre 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-22-070, 28 febrero 2022; B. J. 1335; y SCJ 1ra. Sala núm. 122, 28 julio 2021, [redacted]. 1328.

47) En el caso analizado, interesa rescatar lo dispuesto por la Constitución dominicana del año 2015, en su artículo 55, numeral 5to, que reconoce como derecho de familia *la unión singular y estable entre un hombre y una mujer,* ***libres de impedimento matrimonial****…* asimismo, lo establecido por la jurisprudencia constante antes transcrita de que, como requisito para el reconocimiento de la relación de concubinato, entre otros, está el que *la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o* ***nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea****, o sea, debe haber una relación monogámica…*

48) En esa misma línea, ha sido postura afianzada de esta sede casación que para que sea válido un concubinato, desde el punto de vista de los presupuestos que imponen la singularidad, es de rigor que ninguna de las partes esté casada con un tercero, simultáneamente. En ese sentido, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, por tratarse de una relación espuria no puede concurrir paralelamente en términos de legitimidad con una relación matrimonial, salvo que se haya extinguido esta última y a partir de esa situación podría sobrevenir la relación de concubinato; pero tomando en cuenta ese parámetro, dicha

relación genera efecto jurídico para el futuro siempre y cuando cumpla con los presupuestos que requiere el ordenamiento jurídico[8].

49) En definitiva, la jurisprudencia pacífica y constante de esta Corte de Casación ha establecido que el concubinato es incompatible con la existencia de una relación matrimonial paralela, ya que de acuerdo al artículo 147 del Código Civil no se puede contraer matrimonio antes de la disolución del primero, por lo tanto, las partes no estaban libres de impedimento matrimonial como lo exige la Constitución dominicana.

50) En consonancia con lo expuesto, la corte *a qua* falló en contradicción con nuestra constitución y con la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala en cuanto al reconocimiento del concubinato entre [redacted] y [redacted] a partir del año 2009, fundamentando su decisión en el hecho de que el ahora recurrente se separó judicialmente ese año de su esposa y equiparando los efectos de una *separación judicial* con los de un *divorcio* en cuanto a finalización de *nexo formal de matrimonio*, toda vez que dentro de los efectos legales de la referida separación judicial no está la extinción del vínculo matrimonial, para lo cual es necesario, el pronunciamiento del divorcio o la muerte de uno de los cónyuges[9].

[8] SCJ-PS-24-0646, 27 marzo 2024, B. J. 1360.
[9] Ver artículos 81-85 y 90 del Código Civil Español, modificado por la Ley núm. 15/2005, de 8 de julio de 2005

51) En consecuencia, procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada respecto a la demanda en partición de bienes por concubinato incoada por [redacted] contra [redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los recursos alternativos interpuestos por [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca), contenidos en las solicitudes núm. 2024-R0215560 y 2024-R0247348

52) De acuerdo con el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en el memorial de defensa la parte recurrida podrá presentar un recurso de casación alternativo. La presentación de este recurso hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente, de acuerdo con el artículo 18 de la misma norma. En tal sentido, la legislación permite que la parte recurrida pueda presentar medios de casación propios contra la decisión impugnada, los que serán valorados en caso de que no prosperen los sometidos en el recurso de casación principal.

53) Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca) han propuesto en su memorial de defensa un recurso alternativo al recurso principal sustentado en los

medios de casación siguientes: **primero**: *violación a la ley, falta de formalidad, vulneración al estado de derecho y principios fundamentales y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil*; **segundo**: *desnaturalización de los escritos*; **tercero**: *desnaturalización de las pruebas y violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil*; **cuarto**: *violación al derecho de propiedad*; **quinto**: *falta de base legal y falta de estatuir.*

54) Asimismo, [redacted], ha propuesto en su memorial de defensa un recurso alternativo al recurso principal sustentado en los medios de casación siguientes: **primero:** *violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa*; **segundo**: *violación al artículo 55, numeral 5to. de la Constitución dominicana*.

Sobre el interés casacional

55) Los medios de casación propuestos en sus respectivos memoriales de casación por la parte recurrente alternativa, transcritos arriba, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

56) De la lectura y estudio del memorial de casación de la parte recurrente alternativa, Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, [redacted]., y Bridgetown Group Inc., se advierte que esta impugna y expone argumentos en contra de lo decidido por la corte *a qua* con relación a la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted].

57) Por otro lado, en su segundo medio de casación la recurrente alternativa, [redacted], impugna lo relativo a la demanda en partición de bienes por concubinato incoada por [redacted] contra [redacted].

58) No obstante, estos aspectos de la sentencia objeto del presente recurso de casación ya fueron anulados conforme las motivaciones que constan en otra parte de esta decisión, por lo que carece de pertinencia referirse a estos nuevamente, conforme lo establecido en el párrafo III del artículo 25 de la legislación que rige la materia, toda vez que la casación de la sentencia previamente decidida les beneficia y dará lugar a que puedan plantear ante la corte de envío los medios de defensa que estimen de lugar.

59) En su primer medio de casación, la parte recurrente alternativa, [redacted], denuncia que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa de la

entidad Distribuidora Balear Caribeña, [redacted]., ya que, aunque fue puesta en causa en ocasión del recurso de apelación y acudió a las audiencias, la corte no hace referencia a su participación o sus conclusiones. Sin embargo, este medio debe ser declarado inadmisible por carecer de interés a la parte recurrente, ya que se refiere al agravio que supuestamente fue causado a un tercero.

60) En esas atenciones, procede rechazar ambos recursos alternativos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso incidental interpuesto por [redacted], contenido en la solicitud núm. 2024-R0241039

Medios de casación

61) La parte recurrente sustenta su recurso en los siguientes medios de casación: ***primero:*** *desnaturalización de los hechos y las pruebas;* y ***segundo:*** *error en la valoración de las pruebas.*

Sobre el interés casacional

62) Los medios de casación invocados por la parte recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces,

es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

63) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó el acuerdo de separación suscrito en España entre [redacted] y [redacted] en fecha 4 de junio de 2009, al no darle su verdadero alcance, puesto que a través de este se estableció la terminación de los derechos patrimoniales de ambos. En tal sentido, alega que la demanda en partición de bienes que interpuso [redacted] contra [redacted] deviene en inadmisible, o en su defecto, en improcedente, ya que esta no tenía interés para actuar, pues la partición entre ambas partes se produjo con el acuerdo que fue desnaturalizado por la corte *a qua,* en virtud del cual -según alega- desde el año 2009 las partes pasan a regirse por la separación de bienes.

64) En vista de lo denunciado por la parte recurrente, es preciso aclarar que, si bien en otra parte de la presente decisión quedó establecido que la corte *a qua* no ejerció de forma adecuada la técnica de adopción de motivos, lo que en principio pudiera evitar el estudio de la desnaturalización denunciada, se debe circunscribir el alcance del recurso de casación al interés de la recurrente incidental, quien se ha limitado a invocar el vicio antes indicado. En tal sentido, se procederá a analizar la

desnaturalización según la motivación que -a pesar de no haber sido debidamente adoptada por la alzada- ofreció el tribunal de primer grado, sentencia que se encuentra aportada en esta sede de casación.

65) De la sentencia impugnada se aprecia que la hoy recurrente, [redacted], concluyó ante la alzada solicitando la inadmisión de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por [redacted], sobre la base de los argumentos presentados en casación, arriba transcritos. En cuanto a esta demanda, la alzada adoptó los motivos de primer grado que son los siguientes:

> …*Este tribunal rechaza dicho pedimento* (inadmisión por falta de interés), *sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva,* ***por entender que se trata de un medio de defensa al fondo****, bajo la premisa de que el tribunal debe ver el comportamiento de cada una de las partes en el presente proceso, puesto que dicha conducta como manecillas para el reloj, las cuales de forma aisladas no podrían dar la hora exacta, contrario a lo que ocurre cuando se observa todo el comportamiento de forma conjunta.* (…) *respecto a las pretensiones principales,* ***que en la primera fase de la partición el juez no determina ni establece cuáles bienes entran o no a la misma, sino que se limita comprobar la calidad para acceder a la masa a partir****, en el presente caso, se ha determinado a partir de la comunidad de bienes existente y disuelta por sentencia de divorcio. En el presente caso, se ha determinado conforme a la sentencia número 340/18 del Juzgado de Primera Instancia No. 16 de Zaragoza, debidamente apostillada. En ese sentido, ha sido juzgado que la demanda en partición comprende una primera etapa, cursada en el presente caso, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazarla partición; que, si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público, en cuyo caso el tribunal*

> *apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad conyugal o en el acervo sucesoral, según el caso…*

66) Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estableció como hechos ciertos, entre otros, que:

> *…los señores* [redacted] *y el señor* [redacted] *contrajeron matrimonio en fecha uno de agosto de 1997, según el acta No. 729 L009948 P 151, del Libro de Familia de Zaragoza, España; que en fecha 23 de abril 2009* ***fue pronunciada la separación consensuada mediante sentencia No. 103/2009*** *y disuelto el matrimonio por sentencia No. 340/2018 de fecha uno de febrero de 2018, emitida por el Juzgado de Primera Instancia No. 16 de Zaragoza…*

67) De las motivaciones transcritas se rescata que: ***(i)*** primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de interés de [redacted] en la demanda en partición de bienes de la comunidad, dado el acuerdo de separación existe entre esta y [redacted]; ***(ii)*** en cuanto al fondo de la demanda, indicó que por tratarse de la primera fase la partición, el juez solo estaba limitado a verificar la calidad para acceder a la masa a partir, no cuáles bienes la componen; ***(iii)*** la alzada estableció que [redacted] y [redacted] se casaron en 1997, se separaron judicialmente en 2009 y finalmente se divorciaron en 20018.

68) Ha sido juzgado que las comprobaciones que realizan los jueces de fondo en el análisis de las piezas probatorias que le han sido aportadas, constituyen cuestiones

de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Esto vicio supone que a los documentos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, o se les han otorgado consecuencias jurídicas erróneas[10].

69) La parte recurrente ha aportado en casación la sentencia núm. 00103/2009, dictada el 23 de abril de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Palma de Mallorca, España, mediante la que se aprobó la separación legal del matrimonio entre [redacted] (*Yolanda*) [redacted] y [redacted], a la luz del convenio regulador de los efectos de dicha separación suscrito por las partes en fecha 18 de marzo de 2009. Igualmente, consta aportado dicho convenio, dentro del cual las partes suscribientes pactaron, entre otras cosas, lo siguiente:

> *PRIMERO. ambos cónyuges se comprometen a respetar su mutua independencia y libertar, renunciando a inmiscuirse en la vida y relaciones personales y patrimoniales del otro* (…) *OCTAVA. En cuanto a la situación patrimonial del matrimonio y como disolución del régimen económico matrimonial, los cónyuges son titulares, por mitades indivisas, de los siguientes inmuebles* (…) *respecto a dichas viviendas los cónyuges acuerdas que las mismas se adjudicaran el pleno derecho el marido Sr. Del Río. Por lo que una vez aprobado judicialmente el presente convenio, los cónyuges se obligan a suscribir cuantos documentos públicos y o privados y a llevar a cabo cuantas actuaciones sean precisas para que el Registro de la Propiedad consta el pleno dominio de las viviendas descritas a favor del Sr. Del Río. (…) En contraprestación a esta*

[10] SCJ-PS-23-2238, 31 octubre de 2023, B. J. 1355.

> *adjudicación el Sr. del Río abonara a la Sra. Marín la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL EUROS de los cuales el marido a entregado con anterioridad a la firma del presente documento la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS EUROS, el resto es decir la de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL, serán satisfechos mediante entregas parciales antes de octubre del dos mil diez…*

70) De acuerdo con el Código Civil español, en sus artículos 81, 83 y 84, es posible decretar judicialmente la separación de un matrimonio, a petición de ambos cónyuges o de uno de ellos con el consentimiento del otro. En dicho procedimiento se propone al tribunal un convenio regulador de dicha separación que contendrá, de acuerdo con el artículo 90 del mismo código, entre otras cosas, *la liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio*. A su vez, la legislación dispone que *La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica*. Asimismo, se contempla la posibilidad de poner término a lo anterior en caso de reconciliación de los cónyuges.

71) En esas atenciones, resulta ser evidente que el referido acuerdo tendría efectos sobre la partición de los bienes de la comunidad formada entre [redacted] y [redacted], ordenada por el tribunal de primer grado. Sin embargo, como denuncia la recurrente, la corte *a qua* no le dio su verdadero alcance al documento antes descrito, pues se limitó a adoptar los motivos de primer grado, no obstante reconocer su existencia al establecer que *fue pronunciada la separación*

consensuada mediante sentencia No. 103/2009 y que *se separaron en fecha 23 de abril de 2009, conforme el procedimiento establecido en su país de origen, España…*

72) En esa misma línea, contrario a lo juzgado por el juez de primer grado, confirmado por la alzada, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Al contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto así debido a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil; por lo que, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado[11].

73) En consecuencia, era deber de dicha jurisdicción analizar exhaustivamente los efectos del convenio regulador de la separación judicial de [redacted] y [redacted], aprobado judicialmente, frente a la partición de bienes de la

[11] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

comunidad que la apoderaba, a fin de determinar puntualmente la calidad de la demandante y la utilidad de pasar a la segunda fase de la partición por haberse convenido previamente la suerte de los bienes, lo cual no hizo. En tal sentido, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada respecto a la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por [redacted] contra [redacted], conforme se hará constar en el dispositivo, sin necesidad de analizar el otro medio casacional dirigido a este mismo aspecto.

74) En su segundo medio de casación, encaminado a impugnar lo juzgado por la alzada respecto a la demanda en restitución de valores, acción *in rem verso* por enriquecimiento sin causa, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por la recurrente incidental contra [redacted], se denuncia que mediante inventario de fecha 24 de mayo de 2023, depositó el acto núm. 1520/2021, contentivo de intimación de pago y puesta en mora, que tenía varios anexos, entre ellos "carta de saldo emitida por el Banco Popular en fecha 4 de junio de 2021, en favor de [redacted]". No obstante, la corte indica que no fue depositado dicho documento, cuando sí fue aportado como anexo del referido acto, bajo el inventario de fecha 24 de mayo de 2023.

75) En cuanto a este punto la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

> *…Argumenta la señora [redacted], a fin de justificar sus pretensiones, que en fecha 23 de febrero de 2018 suscribió junto al señor [redacted]*

> *un contrato con garantía hipotecaria con el Banco Popular Dominicano a fin de adquirir una porción de terreno con un área de 1,686.51M2, designación catastral No.* [redacted]*00 del municipio de Higüey, identificado por la Matrícula No.* [redacted]*. Que en atención a que el señor* [redacted] *no cumplía con la obligación de pago, y a fin de evitar la ejecución de un embargo inmobiliario, en fecha 31 de mayo de 2021, pagó el préstamo y los honorarios generados a favor de los abogados del banco. Que, a pesar de las múltiples gestiones amigables realizadas con el indicado señor, este no obtemperó a su requerimiento, por lo que le notifico acto de puesta en mora sobre el 50% de la deuda, mediante el acto No. 1520/2021 de fecha ocho de junio de 2021, a lo cual no obtemperó. Analizado el fardo probatorio depositado por las partes al proceso, esta corte ha determinado que no reposa en el mismo ningún documento que permita determinar que la señora* [redacted] *haya cumplido en su totalidad con el pago del hipotecario de que es acreedora junto al señor* [redacted]*, toda vez que, aunque existen depositados diversos recibos relativos a pagos realizados al banco Popular Dominicano, todos a nombre del recurrente principal, no fue depositada carta de saldo o certificación del Estado Jurídico del inmueble que indique que la hipoteca de que se trata fue radiada. El artículo 1315 del Código Civil dispone que, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, en la especie la señora* [redacted] *no ha aportado pruebas que justifiquen sus pretensiones, motivos por los cuales procede rechazar la demanda de que se trata, según se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…*

76) De las motivaciones transcritas se aprecia que la demanda fue rechazada bajo el razonamiento de que la demandante no demostró que cumplió con la totalidad del pago del préstamo hipotecario cuya devolución reclamaba. Especialmente, la corte *a qua* indicó que *no fue depositada carta de saldo o certificación de Estado Jurídico de Inmueble* que le permita comprobar lo alegado. Por el contrario, la recurrente alega que sí aportó dicha carta de saldo, documento anexo al acto núm. 1520/2021,

contentivo de intimación de pago, depositado ante la alzada en fecha 24 de mayo de 2023.

77) En cuanto a lo denunciado, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas que graviten en la solución del litigio. Asimismo, ha sido reconocido en el ámbito de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[12].

78) En sustento de sus pretensiones la parte recurrente aportó en casación el inventario de fecha 24 de mayo de 2023, recibido por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, depositado por [redacted] a la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Dentro de los documentos que constan recibidos está el acto núm. 1520/2021, de fecha 8 de junio de 2021, también aportado en casación. De la revisión de este acto se aprecia que el ministerial actuante indicó que este consta *de tres (3) fojas, más dos (2) fojas correspondientes a los documentos que por este acto se entregan en cabeza, para un total de cinco (5) fojas.*

[12] SCJ-PS-24-0041, 31 enero 2024, B. J. 1358

79) Ahora bien, es preciso advertir, primero, que en el inventario de documentos de fecha 24 de mayo de 2023, no se hace mención de que conjuntamente con el acto núm. 1520/2021, de fecha 8 de junio de 2021, se hayan recibido los anexos que la parte recurrente alega que este posee, especialmente, la carta de saldo emitida por el Banco Popular; en segundo lugar, en el mencionado acto no constan descritos cuáles son los documentos que fueron notificados en cabeza de acto. En esas atenciones, si bien consta aportada en casación una carta de saldo emitida por el Banco Popular, en fecha 4 de junio de 2021, a nombre de [redacted], no hay constancia de que este documento haya sido efectivamente aportado a la jurisdicción de fondo para su ponderación y valoración.

80) En hilo con lo anterior, se recuerda que, en el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*. En consecuencia, al no demostrar la parte recurrente el depósito efectivo del documento que alega no fue valorado por la Corte de Apelación en sustento de sus pretensiones, procede rechazar el medio analizado.

81) En virtud de todo lo antes razonado procede la casación parcial de la sentencia impugnada, toda vez que los medios propuestos alcanzan solo algunos puntos de

lo que fue juzgado, los cuales pueden ser separables de otros. Respecto a lo que ha sido objeto de casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, por aplicación de lo dispuesto en los párrafos I, II y V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

82) Procede compensar las costas del procedimiento en cuanto todos los recursos de casación, por haber sido casada la sentencia por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y por haber sucumbido todas las partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación del numeral 2, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834, 822, 823 1315 del Código Civil; 81, 22 83, 84 85 y 90 del Código Civil Español.

FALLA:

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], respecto del recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0192217, por los motivos expuestos

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca), respecto del recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0241039, por los motivos expuestos.

TERCERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00057, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente respecto a las siguientes demandas: ***(i)*** cobro y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted]; ***(ii)*** restitución de valores sustraídos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted]s, S.R.L., en contra de [redacted]; ***(iii)*** partición de bienes por concubinato incoada por [redacted] contra [redacted]; ***(iv)*** ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted]; y ***v)*** partición de bienes de la comunidad incoada por [redacted] contra [redacted].

SCJ-PS-25-1448
Exp. núm.: 186-2019-ECIV-01248 (2024-R0192217, 2024-R0215560, 2024-R0247348 y 2024-R0241039)
Partes: A) [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc., Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca); **B)** [redacted] vs. [redacted], [redacted], Grupo [redacted] Trabadelo, Promociones Mercadal Camps, Bridgetown Group Inc. y Distribuidora Balear Caribeña, S.R.L. (Disbalca)
Materia: Partición de bienes, cobro de pesos, restitución de valores, rendición de cuentas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión respecto de los aspectos anulados y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1273
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214861)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Glenda Torres; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien, si bien aportó su memorial de defensa con constitución de abogado, no depositó la notificación de dicha actuación.

SCJ-PS-25-1273
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214861)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00137, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 438/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra de la sentencia civil número 0322-2023-SCIV-00060 de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, confirma la indicada sentencia por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 345/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de mayo de 2024; **c)** el

SCJ-PS-25-1273
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214861)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2024 y, **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 10 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y, como recurrido, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, incoada por la hoy recurrente contra el actual recurrido, quedó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que mediante sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00060, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, rechazó la acción; **b)** esa decisión fue recurrida en

apelación por la JCE, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando el fallo apelado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Falta de notificación de memorial de defensa

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

SCJ-PS-25-1273
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214861)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia[1]*, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,

[1] Énfasis (subrayado) nuestro.

quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso, se verifica que el recurrido, [redacted], depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en fecha 8 de mayo de 2024; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación de dicho memorial de defensa. En ese sentido, esta Sala considera que el depósito de su escrito de defensa supone que el recurrido recibió el acto de emplazamiento núm. 345/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], el cual, dicho sea de paso, le fue notificado a su domicilio conocido, en manos de su madre; infiriéndose de ello que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que, la falta de depósito de la notificación del memorial en cuestión constituye una negligencia a su cargo.

6) En consecuencia, ante la ausencia del indicado acto en el expediente se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-25-1273
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214861)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

7) En el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; y **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos.

Interés casacional presunto por disposición de la ley

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

SCJ-PS-25-1273
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214861)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

9) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

10) Dada la estrecha vinculación que presentan los medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, la recurrente denuncia que el fallo cuestionado deviene en una ausencia total de motivos, al desnaturalizar los hechos y los documentos de la causa, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: ***(i)*** que, tras un análisis realizado con la participación de varios de sus departamentos, la JCE constató que el acta de nacimiento de [redacted] fue instrumentada irregularmente para beneficiar a personas procedentes de la República de Haití, en particular, a [redacted] y [redacted], abuela y madre del demandado, quienes gestionaron actas como si hubieran nacido en la República Dominicana, apoyándose en declaraciones fraudulentas de [redacted] y [redacted]; anomalías que constituyen un fraude probado que invalida el acta de nacimiento del actual recurrido; ***(ii)*** que la corte tergiversó los hechos y los

SCJ-PS-25-1273
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214861)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

documentos cuando estableció que no podía anular el acta en cuestión debido a que al declarado le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hijo de un dominicano, asunto que nunca fue objeto de debate, ya que lo que se discute es que en todo certificado de alumbramiento tiene que existir una madre legal y debidamente identificada, lo que en este caso no sucede, pues la madre del recurrido es [redacted] ([redacted]), falsa portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], situación que ignoró la alzada.

11) Continúa argumentando la recurrente: ***(iii)*** que a la madre del recurrido se le generó un fraude registral en su identidad, al haber sido declara como dominicana por su cuñado, [redacted], lo que no es culpa ni obra de la JCE, por tanto, contrario a lo retenido por la corte no existen violaciones a los derechos fundamentales del recurrido, sino todo lo contrario, es indispensable que él y no la JCE, regularice y legitime la identidad de su madre en base a la nacionalidad e identidad que le corresponde, para luego acceder a nuestro registro que estará resguardado por la nacionalidad que le corresponde de pleno derecho al ser hijo de un dominicano; ***(iv)*** que la corte erró en su motivación cuando rechazó el recurso asumiendo que el informe de la Inspectoría de la JCE no era suficiente para sustentar su demanda, por constituir una prueba prefabricada por la recurrente, pese a la admisión relativa de falsedad en

la identidad de la madre del recurrido; que la derogada Ley núm. 659-44, le permite a la JCE cuestionar por todas las vías posibles las declaraciones tardías de nacimiento, conforme el artículo 31 de dicha norma.

12) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *Que fue el señor [redacted], dominicano, …; quien expresó al tribunal lo siguiente: '(…) Conozco a Yúnior, es mi hijo. (…) [redacted] es la esposa mía, ese es su nombre verdadero. Ella es su madre biológica. Ese es su nombre personal de ella. La madre de Sonia yo no la conocí. Sonia dice que su origen viene de Haití, pero ella se declaró siendo pequeña. Yo no sé dónde ella nació porque Haití es muy grande'. …Que luego de esta Corte verificar y analizar las pruebas aportadas por la parte recurrente y recurrida, así como sus pretensiones, esta alzada ha podido establecer y comprobar que, en el presente caso la recurrente, Junta Central Electoral, aporta como prueba a su recurso una fotocopia de una investigación realizada por ellos mismos, a través de la Lic. [redacted], en la que dice que la señora [redacted], madre del recurrido [redacted], es de nacionalidad haitiana, pero no investigó la nacionalidad del padre, [redacted], quien es dominicano y es la pareja, o más bien, ha fomentado una familia con la madre de su hijo, señora [redacted], y la declaración del nacimiento de su hijo la hizo el padre; por lo que, según las disposiciones del artículo 18 de la Constitución, el cual establece que, son dominicanos los hijos e hijas de madre o padre dominicanos, y el artículo 28 de la Ley 285-04 dispone que, en los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana, conforme disponen las leyes de la materia, de donde se desprende*

SCJ-PS-25-1273
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214861)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *que la madre del recurrido no dio a luz como madre soltera, sino que tenía su pareja, el padre de su hijo, un dominicano, por lo que no le correspondía hacer el registro del nacimiento de su hijo en el libro de extranjero, y la Junta Central Electoral, a través de la Oficialía del Estado Civil es la institución encargada de que los documentos expedidos por ella sean confiables, basado en la legalidad, por lo que es su obligación tener los mecanismos de seguridad y confianza, no pudiendo la misma prevalecerse de su propia falta tratando de quitarle la identidad al recurrido y tratándose de un hijo de un dominicano. En tal sentido, del examen de la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal de primer grado, al rechazar la demanda dio motivos suficientes, fundamentados en buen derecho, ya que la única prueba que aportó la Junta Central Electoral carece de valor probatorio al ser una fotocopia, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia objeto del mismo.*

13) El análisis de los motivos que conforman el fallo impugnado denotan que la corte rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, sustancialmente por lo siguiente: ***(a)*** la JCE no demostró que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento del recurrido fueran falsas, basando su demanda únicamente en un informe propio, sustentado en entrevistas no valorables como prueba válida frente a un documento revestido de fe pública como el acta de nacimiento; y ***(b)*** porque decretar la nulidad de dicha acta afectaría gravemente los derechos fundamentales del demandado, quien, como hijo de un dominicano, tiene derecho a la nacionalidad dominicana.

14) De la revisión del fallo se verifica que la alzada basó su decisión, esencialmente, en los siguientes documentos:

a) Sentencia que rechazó la demanda primigenia, marcada con el núm. 0322-2023-SCIV-00060, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

b) Acto introductivo de demanda, marcado con el núm. 720/2022, instrumentado en fecha 30 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

c) Extracto de acta de nacimiento, declaración tardía, Núm. 000217, folio Núm. 0017, Libro Núm. 00002-B, año 2002, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bohechío, correspondiente a [redacted].

d) Fotocopias de Maestros de Cedulados Núms. [redacted] y [redacted], a nombre de [redacted] y [redacted], respectivamente.

e) Fotocopia del informe emitido en fecha 1 de octubre de 2021, por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), realizado por la inspectora, Lcda. [redacted], con motivo de una solicitud de declaración tardía de nacimiento de Yaliz Reyes -que figura en los anexos depositados en ocasión del expediente abierto en casación y cuya desnaturalización se invoca- a raíz del cual el [redacted] de la Primera Circunscripción de Baní, solicitó verificar los datos de los supuestos padres y el vínculo biológico de [redacted], registrada en el libro de registro de nacimiento tardío Núm. 1, folio y acta Núms. 115, año 2006, de la Oficialía del Estado Civil de Bohechío, donde la referida inspectora pudo comprobar, entre otras cosas, lo siguiente:

> *…pudimos comprobar, según las entrevistas descritas más arriba, que quienes figuran como padres, no son sus padres biológicos, la señora [redacted], es su hermana y en la entrevista realizada a Grecia y Rhina, ambas de apellidos [redacted], dijeron que ella no es hija de [redacted] (supuesto padre) y que tampoco de su tío Bienvenido, que no tenía ningún vínculo biológico con ellas. En consecuencia, dicho folio deberá ser inhabilitado y posteriormente solicitar su nulidad, por falsedad de datos. …Que en cuanto a la señora [redacted], portadora de la cédula No. [redacted], quien nos manifestó entre otras cosas, lo siguiente: es hija de la señora [redacted], de nacionalidad haitiana, llegó pequeña al país junto con [redacted] y Yesica ([redacted]), en consecuencia, inhabilitar y posteriormente solicitar su nulidad del folio No. 113,*

> *acta No. 313, libro registro de nacimientos tardíos No. 2, año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de Bohechío, toda vez que ellas no nacieron en este país.*

15) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a las principales pruebas ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedente.

16) En cuanto a la fuerza probatoria del informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], Inspectora de la JCE, es importante destacar -a modo de referencia- que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, faculta a la JCE a

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-1790, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

17) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo siguiente: *La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones.* En relación con sus atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, funciones como las de*: … 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas.*

[3] Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-25-1273
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214861)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

18) El artículo 23 de dicha ley, asimismo, señala que *la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…).* Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 indica que *estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos.*

19) Según el artículo 25 de la ley de que se trata, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: *1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos*[4]*; (…).*

20) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente y contrario a lo que retuvo la corte, el informe de la Inspectoría en cuestión

[4] Énfasis (subrayado) nuestro.

no puede considerase como una prueba prefabricada. Esto se debe a que la JCE, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

21) Por tanto, los informes que emite, lejos de ser pruebas preconstituidas como erróneamente retuvo la alzada, representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al ser desestimado el informe presentado por la JCE, afirmando el tribunal que se trataba de *una fotocopia de una investigación realizada por ellos mismos*, implicó desconocer el rol y la competencia que la JCE tiene en la vigilancia y regulación del Registro Civil.

22) En adición a lo anterior, esta Sala considera pertinente analizar las implicaciones legales y los derechos fundamentales vinculados a la nulidad del acta de nacimiento en cuestión. En ese contexto, se verifica que la corte destacó que la anulación del

documento afectaría gravemente los derechos fundamentales del hoy recurrido, quien, en su calidad de hijo de un ciudadano dominicano, tiene el derecho inherente a la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18, numeral 1 de la Constitución, que instaura que *son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos*. Sin embargo, es importante precisar que el objeto principal del debate planteado por la JCE, no se centró en la nacionalidad del recurrido, sino en la falsedad de los datos contenidos en su acta de nacimiento, relativos a la identidad de su madre.

23) En ese tenor, según el fallo objetado la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que la madre del demandado posee datos falsos en su acta nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la JCE, como se describe en el considerando 14) literal e) de esta decisión. A juicio de esta sala, las referidas comprobaciones que hizo la JCE, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

24) En ese orden de ideas, es importante resaltar que, en el caso concreto, no se trataría de una nulidad absoluta, sino de una nulidad que afecta específicamente los datos relativos a la madre consignados en el documento. Esta distinción es fundamental para delimitar las consecuencias jurídicas y las acciones correctivas que deben adoptarse.

SCJ-PS-25-1273
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214861)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

En este contexto, resulta crucial diferenciar entre los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa en relación con el acto jurídico en cuestión.

25) La nulidad absoluta se reserva para aquellos casos en los que se transgreden normas de orden público esenciales que afectan el fondo del acto. Mientras que la nulidad relativa se aplica a situaciones en las que las irregularidades afectan aspectos formales o específicos, sin invalidar el acto en su totalidad. Aquí, los vicios identificados están circunscritos a la falsedad de los datos relativos a la madre, lo que no afecta el derecho del registrado a ser reconocido como hijo de un dominicano, ni su derecho a la nacionalidad dominicana.

26) En hilo con lo anterior, en el caso particular, los efectos que produciría tal nulidad, es la rectificación del acta de nacimiento del recurrido con el propósito de corregir los datos relativos a su madre, para reflejar con fidelidad su identidad real, es decir, que el recurrido es hijo de un dominicano y que su madre es extranjera, conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

SCJ-PS-25-1273
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214861)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

27) Es importante destacar que la rectificación no elimina ni menoscaba el derecho de los hijos a ser reconocidos como descendientes de un ciudadano dominicano, lo cual le otorga la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18.1 de la Carta Magna. En ese tenor, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

28) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

29) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1273
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214861)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 19, 21, 26, 29, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana, 31, parte final de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00137, dictada el 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CASA el indicado fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de su dictado y, para hacer derecho, las envía ante

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00290 de fecha 5 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de los señores Gloria Andrea Pozo de di Rado y* [redacted] *no obstante haber sido emplazados de acuerdo a la ley. SEGUNDO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00181, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Gloria Andrea Pozo de di Rado y* [redacted]*, en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada decisión. TERCERO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de los señores Gloria Andrea Pozo de di Rado y* [redacted]*, en consecuencia: a) Condena de manera conjunta a los señores Gloria Andrea Pozo de di Rado y* [redacted]*, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$650,000.00), más el pago de un 1.5% mensual de interés judicial contado desde la emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución, en favor del señor* [redacted]*, como resarcimiento de las lesiones físicas y daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente que nos ocupa. b) Ordena la liquidación por estado de los daños causados al vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, color blanco, placa K0534173, chasis núm.* [redacted]*, propiedad del señor* [redacted]*, a causa del accidente de marras. TERCERO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de esta sala, para la notificación de esta sentencia.*

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1997-2024 de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 4 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2653/24, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] y, como recurridos, [redacted]ienvenido

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Alfonseca y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra la parte recurrente, con oponibilidad a Atlántica Seguros, S.A., la cual fue rechazada por falta de pruebas en virtud de la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00181, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por la parte demandante, hoy recurridos, el cual fue acogido parcialmente por la lazada, que revocó la sentencia apelada, excluyendo del proceso a Atlántica Seguros, S.A. y condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD$650,000.00, por concepto de reparación en daños y perjuicios morales, más el 1.5% de interés judicial sobre dicha suma a contar desde la notificación de la sentencia y la liquidación por estado de los daños materiales ocasionados, según consta en la decisión hoy impugnada en casación.

Incidente

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, ya que el medio denunciado es redundante, repetitivo y carece de contenido, ya que la sentencia fue dictada conforme

el debido proceso y dentro del estado de derecho.

3) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones respondiendo los referidos pedimentos incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, al tenor del acto núm. 1997-2024 de fecha 29 de noviembre de 2024, antes descrito.

4) Al respecto, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

5) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la

inadmisibilidad del recurso de casación[1].

6) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente, ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer el recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de estos en el análisis del fondo del recurso, si corresponde.

Admisibilidad del recurso de casación.

7) Como presupuesto de admisibilidad previa al fondo del recurso de casación, esta Sala debe advertir de oficio, que el numeral 5) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 5) *Las decisiones que*

[1] SCJ-PS-23-2974 del 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.
[2] SCJ-PS-23-0358 del 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.

8) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, la alzada condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD$650,000.00, por concepto de reparación por daños y perjuicios morales, más el 1.5% de interés judicial sobre dicha suma a contar desde la notificación de la sentencia y la liquidación por estado de los daños materiales ocasionados.

9) Al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta Primera Sala asumió una primera postura al realizar una interpretación del artículo mediante el cual el ahora recurrido fundamenta la inadmisibilidad del presente recurso, considerándolo acorde a los valores y principios constitucionales por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal en esta sede casacional.

10) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, esta Primera Sala asumió una segunda postura al interpretar el artículo con motivo de una excepción por inconstitucionalidad, que, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma

examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión, ya que atendiendo a la lógica procesal le sería procesalmente imposible plantear los citados cuestionamientos en ocasión del recurso de casación que se interponga contra el fallo que liquidó los daños, en razón de que la liquidación solo procede cuando la sentencia que ordenó agotar dicho procedimiento ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada[3], partiendo de un sentido lógico elemental en el sentido de que el tribunal apoderado de la liquidación no puede volver sobre la responsabilidad que ya retuvo, situación que en caso de acaecer se atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando desprovista a la parte afectada de la vía de recurso por una traba procesal generada como producto de esa laguna normativa.

11) En consecuencia, al estimar esta Primera Sala que la disposición establecida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación no supera el *test* de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, fue declarado inconstitucional, por vía difusa, el numeral 5 del referido texto normativo, por lo que procede valorar el fondo del recurso que nos ocupa.

[3] SCJ-PS-23-2971, de fecha 27 de diciembre de 2023. BJ 1357.

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la Ley.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) En ese sentido, el vicio de desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la Ley, que plantea el recurrente como medio, se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del único medio propuesto.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) Antes de examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente procede referirnos a la pretensión de los actuales recurridos indicada en el numeral primero de sus conclusiones, relativa a que sea confirmada la sentencia impugnada.

18) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

19) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene

competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

20) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la Ley, toda vez que asumió como válidas las afirmaciones de un testigo que lo único que pudo visualizar fue la colisión entre dos vehículos y expresó que ambos presentaron daños en su parte delantera, siendo verificable que las demás pruebas no fueron valoradas, si no que formaron parte del análisis de la alzada para desnaturalizar la conducta y el comportamiento de conducción que tenía el recurrido que transitaba en una motocicleta sin licencia, ni seguro y presuntamente alcoholizado, pues venía de una fiesta. Además, la corte obvió que ambos conductores iban en la misma dirección, como lo corrobora el acta policial, pues el vehículo del recurrente salió del paso a desnivel de la avenida 27 de Febrero con avenida Tiradentes y la motocicleta venía paralelo, por lo que la única forma de ser embestido se produciría si

la motocicleta se cruzó al carril de preferencia del recurrente pasándose a la línea blanca y contrario a lo que refiere el testigo, que dice haber visto cuando la motocicleta le dio de frente, es una posición contraria a los golpes y heridas recibidas por el recurrido, ya que fueron en su pierna derecha, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

21) La parte recurrida argumenta en oposición al recurso de casación, en síntesis, que la corte *a qua* en uso de su poder soberano ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada, por lo que, debe ser rechazado el medio de casación planteado.

22) La alzada asumió como motivación para sustentar el fallo impugnado lo siguiente:

> *En la especie, del conjunto de las pruebas aportadas, verificamos que el día 11 de diciembre de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero, próximo al elevado que conecta dicha avenida con la Ortega y Gasset, de esta ciudad, en el que se vieron involucrados los señores* [redacted]*, quien conducía el vehículo marca Hyundai, modelo sonata N20, placa A714023, propiedad de la señora Gloria Andrea Pozo de di Rado, y el señor* [redacted]*, quien se desplazaba en el vehículo tipo motocicleta, marca*

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Suzuki, placa K0534173, propiedad del señor [redacted]. 26. A fin de reconstruir el hecho que nos ocupa, del análisis realizado a las declaraciones rendidas por el señor [redacted], testigo aportado a la causa, cuyas declaraciones a juicio de este plenario resultan útiles para dilucidar el hecho discutido, conjuntamente con el examen realizado al acta policial de tránsito núm. Q6727-17, antes descrita, este tribunal de alzada ha podido comprobar que el hecho que nos ocupa ocurrió al momento en que el señor [redacted], mientras salía del desnivel ubicado en la avenida 27 de Febrero con avenida Tiradentes, al momento de incorporarse al lado derecho de la 27 de Febrero, impactó a la motocicleta en la que se desplazaba el señor [redacted]. 27. Se hace necesario destacar el hecho de que el señor [redacted] producto del choque fue empujado por el vehículo conducido por el señor [redacted] al lado derecho de la avenida 27 de Febrero, lo cual, de acuerdo con las declaraciones del señalado testigo, provocó que el hoy recurrente impactara con un poste de luz, provocándose así la colisión que ocasionó los daños y perjuicios reclamados en esta instancia. 28. De tal modo, luego de cotejar las pruebas aportadas la parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, sin que se haya establecido ante este juzgador la presencia de una causa liberatoria de las previamente indicadas, verificándose el hecho ocurrido y, en consecuencia, el primer elemento constitutivo.*

23) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero

sentido y alcance inherente a su propia naturaleza5; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

24) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de una colisión vehicular en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor. En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y, del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código, según proceda[6], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo

[5] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. BJ 1277.
[6] SCJ 1ra. Sala, núm. 22, de fecha 28 de julio de 2021 BJ 1328.

causal entre una cosa y otra[7], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

25) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

26) Cabe destacar que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constitutivos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[8].

[7] SCJ 1ª. Sala, núm. 38, de fecha 18 de diciembre de 2019, BJ 1309.
[8] SCJ 1ª. Sala núm.155, de fecha 28 de abril de 2021, BJ 1325.

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

27) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* valoró de manera conjunta y dentro de su poder soberano apreciación las piezas probatorias sometidas a su escrutinio, en especial las que se enuncian a continuación: **a)** el acta de tránsito núm. Q6727-17, de fecha 11 de diciembre de 2017, que recoge las declaraciones de [redacted] y [redacted], en calidad de madre de [redacted], **b)** el informativo testimonial celebrado en sede de apelación que recoge las declaraciones del testigo [redacted] respecto a cómo ocurrió la colisión de que se trata.

28) En cuanto a lo que ahora se analiza, ha sido juzgado por esta sala en múltiples ocasiones, que el informativo testimonial es un medio de prueba que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[9].

29) En ese sentido, las declaraciones del testigo [redacted] llevaron al tribunal de alzada a concluir que su testimonio era creíble, ya que este pudo observar que, cuando el recurrente salía del paso a desnivel de la avenida 27 de Febrero con

[9] SCJ-PS-22-2066, 29 de junio de 2022. BJ 1339.

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Tiradentes, giró a la izquierda e impactó con la parte delantera al recurrido. Este impacto provocó que [redacted] chocara con un poste de luz, siendo dicha maniobra ejecutada por el hoy recurrente la que ocasionó la colisión en cuestión, comprometiendo así su responsabilidad civil.

30) Quien declaró en la corte *a qua* lo siguiente:

> *Juez: Explíquele al tribunal cómo sucedieron los hechos respecto al accidente que se está conociendo en este tribunal. Juez: ¿Usted es familia de alguna de las partes envueltas en el accidente? No. Juez: ¿Qué usted vio y cómo sucedieron los hechos? Nosotros veníamos del mirador sur, de una actividad que hacen todos los años y entonces cogimos la 27 de Febrero, pasamos la Tiradentes, en el desnivel que hay entre la Tiradentes y la Ortega y Gasset, sale este vehículo bruscamente, impacta al compañero, le da con el frente de adelante, lo hace estrellar en el poste de luz que hay más adelante, nosotros venimos en el carril derecho de la 27. Juez: ¿Usted dice que del desnivel salió? Un carro. Juez: ¿y golpeó al motor? Si señor, en la parte de adelante. Juez: ¿Usted iba como pasajero en el motor? No señor, yo venía en la pasolita porque nosotros venimos como le dije. Juez: ¿Él era compañero suyo de la actividad? Si señor, nosotros somos ciclistas y veníamos de la actividad que hacen todos los años en Puerto Valdez le llaman, que todos los años lo hacen, entonces cuando ya procedimos a irnos por la 27, llegando a la referida calle ahí vino él y salió y lo impactó a él. Juez: ¿Usted iba detrás de él? Si. Juez: ¿Cuántos pasajeros iban en la motocicleta? No, él solo y yo solo. Juez: ¿Después de impactarlo qué hizo el conductor del vehículo? Él se desmontó. Juez: ¿Se desmontó y los auxilió? No, él se desmontó. Juez: ¿Se desmontó y qué hizo? Fue a ver el caso de una vez, porque cuando él le dio lo botó para el palo de luz, de ahí procedí y llamé al 911, llegó el*

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Amet y demás personas. Juez: ¿Qué hora del día era? No, era de noche, aproximadamente 8:30 a 9:00 de la noche. Juez: ¿Tenia luz el motor? Si, claro. Juez: ¿No estaba lloviendo? No. Juez: ¿Llegó el 911 y se llevó al motorista? Si. Preguntas abogado de la parte recurrente: ¿Cuáles vehículos son los que están involucrados en el accidente, qué tipo de vehículo es uno y otro? Un carro gris que venía por el desnivel como le estoy diciendo e impactó, porque hizo un giro brusco, al amigo mío que lo hizo estrellar con el palo de luz, que está vivo de casualidad. ¿El amigo suyo que fue impactado por el carro iba en una motocicleta? Si, en la motocicleta de él. ¿Tanto la motocicleta que usted iba como la motocicleta impactada iban en qué dirección? Venimos bajando 27 hacia la Máximo Gómez. ¿Qué avenida cruzan ustedes antes del impacto? Tiradentes próximo a la Ortega y Gasset. Cuando ustedes cruzan la Tiradentes ¿por dónde la cruzan? Por arriba, por el lado derecho de la 27. ¿Y el carro cruzó por dónde? Viene del desnivel y cuando hace esto sale del desnivel y viendo que está aquí lo choca con la parte de adelante, según lo choca lo lleva al palo de luz, el accidente fue fuerte, el tipo está vivo de casualidad. ¿Qué tipo de giro dice usted que dio el carro, hacia dónde? Hacia la derecha, él salió del desnivel y salió así impactándolo de una vez, lo impactó en el motor. ¿En qué carril iba la motocicleta? En el carril derecho doctor. Juez: No habiendo más preguntas libra acta de la medida de informativo testimonial pautada para el día de hoy.*

31) Así las cosas, de lo transcrito precedentemente, se advierte que la alzada consideró que las declaraciones valoradas fueron suficientes para establecer la responsabilidad de la parte recurrente partiendo del hecho de que este inobservó la regla de tránsito al tratar de hacer un cambio de carril cuando se incorporó a la vía (avenida 27 de Febrero) luego de salir de paso a desnivel. Por lo tanto, la corte consideró creíbles estas

declaraciones debido a su utilidad para el caso en cuestión, sin que se evidencie la desnaturalización denunciada pues su transcripción no advierte la contradicción que denuncia el recurrente. Además, se hace preciso señalar que, aunque la parte recurrente denuncia como aspectos trascendentes de este medio de casación, que el recurrido conducía alcoholizado, sin licencia y sin seguro, que fue el demandante original quien se introdujo al carril del recurrente que tenía la preferencia o que el testigo es poco creíble; no consta en el fallo censurado que estos alegatos fueran presentados ante la alzada, por lo que mal podrían tenerse como no respondidos o desnaturalizados. Que, por el contrario, al tratarse de argumentos novedosos en esta sede de casación lo procedente en derecho es declararlos inadmisibles como al efecto se declaran.

32) En las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo por causa de un tercero, o la falta de la víctima, o un hecho fortuito o de fuerza mayor y más aún, que la parte recurrida demostró la falta que le atribuyó, así como el daño y el vínculo de causalidad, deja claro que la corte *a qua* actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al fallo directo

33) La parte recurrente en el numeral segundo de sus conclusiones ha solicitado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *case fallando directamente su decisión*[10], *y de no ser así se envíe el asunto ante otra Corte*.

34) En cuanto a la pretensión de fallo directo objeto de examen, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos (…).*

35) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se deriva en derecho que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no

[10] Subrayado nuestro.

procede. En esas atenciones, procede desestimar estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

36) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y los artículos 7, 8, 10, 12, 13, 14, 28, 29, 38, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

00290 de fecha 5 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1164
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0125633)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no depositaron acto de notificación de memorial de defensa en esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00668, dictada en fecha 6 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y Carlos*

SCJ-PS-25-1164
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0125633)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *mediante acto números 771/2021, de fecha 30 de junio del 2021, ratificada mediante corrección de instancia notificada mediante acto núm. 42/2022, de fecha 17 de enero del 2022, instrumentados por el ministerial* [redacted], *de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor* [redacted], *y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., compañía de seguros, en consecuencia: a) Condena al señor* [redacted], *al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), divida dicha suma de la siguiente manera: RD$500,000.00, a favor de la señora* [redacted], *en su calidad de madre del occiso, y la suma de RD$500,000.00. a favor de* [redacted], *en calidad de padre del occiso, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, según los motivos dados. b) Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos anteriormente;* ***SEGUNDO:*** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 047/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que la actual parte recurrida demandó a la parte recurrente en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2021, en la calle Olof Palme esquina calle Atala [redacted], de esta ciudad, entre el vehículo tipo Furgoneta conducido por el recurrente, y la motocicleta maniobrada por [redacted], hijo fallecido de los demandantes originales, la referida demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 035-2022-SSEN-00427, de fecha 26 de abril de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, decidiendo la alzada acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada, condenando al demandado al pago de la suma de RD$1,000,000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD$500,000.00 a favor de [redacted] y RD$500,000.00, y declarando la sentencia común y oponible a la

entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el

sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original, decisión que fue impugnada en apelación por la parte demandante original, a raíz de lo cual la corte *a qua* condenó al demandado al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza. En ese sentido, habiendo recurrido en casación solo la parte demandada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es la totalidad del monto impuesto por la corte, a saber, el RD$1,000,000.00, por el concepto antes indicado.

SCJ-PS-25-1164
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0125633)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$1,000,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29, 55 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00668, dictada

SCJ-PS-25-1164
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0125633)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

en fecha 6 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

Lcda. Orquídea [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00016, dictada en fecha 2 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en todas sus partes: 1. el recurso de apelación principal, incoado mediante el Acto No. 552/2023 de fecha 6 de abril de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia por* [redacted]*, quien actúa en calidad de hija de la finada* [redacted]*, y* [redacted]*. 2. el recurso de apelación incidental incoado por el señor* [redacted]*, mediante el Acto No. 334/2023 de fecha 14 de abril de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, ambos en contra de* [redacted]*, y* [redacted]*, contra la Sentencia civil núm. 186-2022-SSEN00039 de fecha uno de febrero de 2022, dictada por Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y los señores* [redacted]*, y* [redacted]*, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quien ha hecho las afirmaciones de lugar.*

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **b)** el acto no. 1148/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 27 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2024; **d)** el acto no. 577/2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 13 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 15 de mayo de 2014 el señor [redacted] suscribió un contrato de venta con los señores [redacted], [redacted] y [redacted], mediante el cual les vendió la parcela no. [redacted]82, del municipio de Higüey, que tiene una extensión superficial de 10,000 metros cuadrados, amparada en el certificado de títulos matrícula no. [redacted], registrada bajo el [redacted], [redacted], por el precio de RD$800,000.00, monto que el vendedor declaró en el mismo acuerdo haber recibido a su entera satisfacción, por el cual otorgó carta de pago y descargo conforme la ley; **b)** que el vendedor, señor [redacted] falleció en fecha 9 de diciembre de 2016; **c)** que posteriormente, el 15 de abril de 2021, los actuales recurridos incoaron una demanda en entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurrentes, en sus calidades de herederos del *decujus*, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia no. 1860-2022-SSEN-00039 de fecha 1 de febrero de 2022, el cual ordenó a los demandados

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

entrega a los demandantes la documentación necesaria para efectuar el traspaso del inmueble objeto de la *litis*, les condenó al pago de una astreinte conminatorio ascendente a RD$1,000.00 diarios, así como RD$100,000.00 para cada uno de los demandados, por concepto de reparación de los daños morales; **d)** que dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: omisión de estatuir o fallo intra *petita*; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: falta de motivos; **quinto**: sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y violación al artículo 1334 del Código Civil dominicano sobre la falta de valor probatorio de las fotocopias.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente denuncia en el quinto medio de casación contradicción de fallo con jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia sobre el valor probatorio de las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

copias fotostáticas y la consecuente violación del artículo 1334 del Código Civil, que concierne al tipo de interés casacional objetivo; asimismo, invoca en el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de motivos y de base legal, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis procede realizar en primer lugar.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones a la ley se conciben como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis por su evidente vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* en el caso que nos ocupa la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos al asumir como

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

verdadero el hecho de que los actuales recurrentes poseen el original del certificado de título de propiedad en virtud de una notificación de un acto de oposición de pago de alquiler, el cual estaba encabezado con una simple copia del referido certificado, y condenarles a entregarlo sin demostrarse mediante una prueba aprobada por la ley que ciertamente está en su poder, y sin ponderar que los causahabientes del finado [redacted] son 11 y no 5, según se demuestra de las actas de nacimiento depositadas y el acto de notoriedad para fines de determinación de herederos, documentos cuyo examen fue omitido; que visto lo anterior, lo que procedía en este caso era demandar en ejecución de transferencia o solicitar por pérdida el título ya sea de forma administrativa o litigiosa, y no condenar solo a 5 de los 11 continuadores jurídicos del referido finado al pago de un monto por concepto de daños morales por la falta de entrega sin establecer de forma fehaciente que ostentan el original del certificado de título, ni condenarle al pago de una astreinte, con lo cual se ha excedido; que con su decisión la corte *a qua* transgrede la Constitución, la cual consagra que nadie está obligado a lo imposible; que en el caso de la especie, la corte *a qua*, en uso de su poder soberano, no ponderó ni valoró los hechos y circunstancias de la causa, y tampoco las pruebas regularmente sometidas al debate, por lo que no les dio su verdadero sentido y alcance, y al fallar como lo hizo ha incurrido en falta de motivos, basada en

presunciones y carente de base legal, ya que no ha podido justificar por qué y amparado en qué texto legal le da validez a una copia del certificado de título en cuestión.

8) La parte recurrida argumenta en defensa del fallo objetado, fundamentalmente, que los recurrentes han presentado argumentos que apartados de la verdad jurídica que debe identificar o caracterizar cualquier pretensión judicial, ya que su teoría fáctica la desnudan sobre una plataforma jurídica donde no existen pábulos axiológicos que puedan servir de acicate probatorio; que la contraparte solo se ha limitado a estampar en su memorial un catálogo de medios o violaciones, pero sin especificar de una manera pertinente, clara y precisa en cuáles puntos de la sentencia se cometen las alegadas violaciones o vicios, y tampoco han aportado pruebas y mucho menos externados argumentos serios que demuestren o justifiquen la turbación a la posesión y la inacción en la entrega del certificado de título; que la parte contraria no ha probado que el acto de disposición adolezca de dolo, error, violencia o lesión y mucho menos que esté afectado de una nulidad absoluta, ya que este reúne todas y cada una de las condiciones exigida por el artículo 1108 del Código Civil; que la sentencia objeto impugnada ha sido la consecuencia de un juicio oral, público y contradictorio donde se respetaron los derechos y garantías fundamentales que impone el debido proceso de ley, y donde los jueces desplegaron su papel imparcial y de vigilante procesal conforme a las pautas que

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

a tal efecto les traza la tutela judicial efectiva; que la corte *a qua* dio los motivos útiles, oportunos y pertinentes que justifican la sentencia objeto de este recurso.

9) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

> *…. 11. Que los recurrentes dicen en la página ocho de su recurso de apelación, que no fueron parte del contrato de venta intervenido entre el señor* [redacted] *y los recurridos, que, además, nunca tuvieron en su poder el certificado de títulos de propiedad, según exponen, no existe prueba delo contrario. Sin embargo, en el acto No. 361/2021 de fecha nueve de abril de 2021, que notifican los recurrentes a la empresa Angribel Motors y mediante el cual intiman a dicha entidad comercial a depositar los valores correspondientes al pago de alquiler del inmueble en litigio, en una cuenta del Banco Agrícola de la República Dominicana, estos manifiestan poner en cabeza el certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad de dicho inmueble, lo que demuestra, fuera de toda duda razonable, puesto que se trata de un afirmación hecha por la propia parte recurrente, que tienen en su poder el certificado de títulos que reclaman los recurridos. 12. Que, conforme se determina del análisis conjunto del contrato de venta de fecha 15 de mayo de 2014 y el acta de defunción inscrita en el Libro No. 00205, de Registros de defunción,* [redacted]*, Acta No. 000769, año 2016 emitida por la Primera circunscripción de la Oficialía del Estado Civil de Higüey el señor* [redacted] *falleció en fecha nueve de diciembre de 2016, es decir, que vendió, el inmueble ya tantas veces mencionado, a los recurridos, dos años antes de su fallecimiento, de lo que se determina que, de acuerdo al artículo 1603 del Código Civil, que dispone: "Existen dos obligaciones principales: la de entregar, y la de garantizar la cosa que se vende", los recurridos están en la obligación de garantizar el derecho de propiedad que en vida cedió el señor* [redacted] *a los recurridos. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Considerando, que los causahabientes del Sr.* [redacted] *quien fuera el vendedor de las porciones en las parcelas objeto dela litis tal y como habíamos*

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

mencionado, son sus continuadores jurídicos por tanto le son oponibles todas las obligaciones que en vida asumiera el de cujus; de ello resulta que era su deber probar que los contratos por medio de los cuales los recurridos adquieren sus porciones en la Parcela 127, del Distrito Catastral no. 3, del municipio de Luperón Provincia Puerto Plata, por compra hecha al padre de las hoy recurrentes las obligaciones que en vida el vendedor originario asumió, sobre todo la de la garantía de la cosa vendida le son oponibles a los recurrentes por efecto de convenciones válidas concertadas por su causante; de ahí que a estas en su condición de continuadoras les son oponibles las aplicaciones del artículo 1603 del Código Civil; por cuanto el segundo medio que se invoca debe ser desestimado; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia Núm.59, de fecha 27 de abril de 2012); criterio que aplica este tribunal al presente caso, toda vez que los recurrentes no han establecido la ineficacia del contrato de venta que ahora ocupa nuestra atención. 13. …De la normativa transcrita se determina que el contrato de venta intervenido entre los recurridos y el señor [redacted] es perfecto, y, por tanto, los recurrentes deben cumplir con su obligación de garantizar el derecho de propiedad de los recurridos. 14. …En la especie se ha determinado, que los recurrentes detentan el certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad del inmueble ahora en litis y que fue cedido por contrato de venta en vida por su padre a los recurridos, motivo por el cual tienen la obligación de entregar dicho certificado a los compradores, a fin de que estos satisfagan el requisito de transferencia del derecho de propiedad, conforme acuerda la ley. 15. A criterio de esta corte, el tribunal a-quo fallo basado en los hechos expuestos por las partes y conforme las pruebas sometidas a su consideración, motivo por el cual procede rechazar los recursos de apelación sometidos a nuestra consideración, conforme las motivaciones expuestas en esta sentencia, así como las contenidas en la sentencia de primer grado, las cuales esta alzada hace suyas, por entender que se ajustan al derecho.…

10) Conforme se desprende de los argumentos presentados en los medios de casación

bajo examen, el aspecto principal que los recurrentes cuestionan concierne al hecho de que la alzada llegara a la conclusión de que estos ostentan en su poder el certificado de título cuya entrega se solicita en la demanda primigenia, únicamente de un acto de notificación de intimación para depósito de valores correspondientes al pago de alquiler del inmueble en litigio, en el que figura dicho documento en cabeza de acto, y que además, de 11 causahabientes del vendedor *decujus* solo resultaran condenados 5 de ellos.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

12) Sobre el vicio de falta de motivos, ha sido juzgado en esta sede que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una

garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos.

13) El vicio de falta de base legal se suscita y tiene lugar cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicado.

14) Según se advierte de la sentencia objetada, la corte *a qua* ponderó y examinó los documentos sometidos a su escrutinio, especialmente el acto núm. 361/2021 de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual los recurrentes intimaron a la entidad Angribel Motors a realizar el depósito de los valores correspondientes al pago de alquiler del inmueble objeto de la causa, y en dicho acto notificaron el certificado de título que ampara la propiedad de dicho bien, determinando del mismo que la propia parte manifestaba en

este que poseen en su poder el certificado de marras.

15) Del examen del expediente que nos ocupa se retiene que obra depositado el acto no. 361/2021, en cuya página 5 consta lo siguiente: *ASIMISMO, damos en cabeza del presente acto,* ***copia de los documentos***[2] *que se describen a continuación: … 7) Certificado de título matrícula número* [redacted]*, el cual ampara la parcela posicional número* [redacted]*82, DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, la cual tiene una extensión superficial de DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10,000.00 Mts²), expedido en favor del señor RUFINO SANTANA RODRÍGUEZ.*

16) De lo anterior queda claramente establecido que, si bien las partes manifestaron, como lo retuvo la corte *a qua*, que ponían en cabeza de acto, entre otras piezas, el certificado de títulos de referencia, estos hicieron constar expresamente que se trataba de copias; por lo tanto, no podía la alzada inferir de dicho acto que las partes afirmaban tener en su poder el certificado de título reclamado, quedando así plenamente manifiesto la desnaturalización denunciada. En esas atenciones, al advertirse la existencia del vicio procesal declarado, procede anular la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

[2] Subrayado y negrita son nuestros.

17) En virtud del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 36 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00016, dictada en fecha 2 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Panacredito, S.A.S., representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00729, dictada en fecha 9 de septiembre de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Panacredito, S.A.S., en contra de la Sentencia número 0068-2022-SCIV-00143, de fecha 5/7/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], mediante acto número 337/2023, de fecha 2/8/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Sexto* (sic) *Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia. **Segundo**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Panacredito, S.A.S., en contra de la Sentencia número 0068-2022-SCIV-00143, de fecha 5/7/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], mediante acto número 337/2023, de fecha 2/8/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Sexto* (sic) *Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos. **Tercero**: Compensa las costas del proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1236/2024, instrumentado el 8 de noviembre de

2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 808/2024, instrumentado el 25 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Panacredito, S.A.S., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 18 de abril de 2018, fue suscrito un contrato de venta condicional de vehículo de motor al amparo de la Ley núm. 483 sobre Ventas Condicionales de Bienes Muebles, mediante el cual Panacredito, S.A.S., vendió a [redacted] un vehículo marca Honda, modelo FIT, año 2011, comprometiéndose la compradora al pago de cuarenta y

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

ocho cuotas mensuales de RD$8,860.83; **b)** al verificarse un supuesto retraso en el pago de varias cuotas, Panacredito, S.A.S., procedió a intimar en pago y con secuestro a la compradora y, posteriormente, solicitó ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional la emisión de un auto de incautación, el cual fue dictado y ejecutado, resultando en el secuestro del vehículo; **c)** en virtud de dicha actuación, [redacted] incoó una demanda en nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios, mientras que la parte demandada, Panacredito, S.A.S., formuló una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios por ejercicio temerario y abusivo de las vías de derecho, en contra de la demandante principal; **d)** mediante la sentencia núm. 0068-2022-SCIV-00143, dictada en fecha 5 de julio de 2022, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda principal, declarando la nulidad del auto de incautación, ordenando la restitución del vehículo y condenando a Panacredito, S.A.S., al pago de RD$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios; en consecuencia, el tribunal rechazó la demanda reconvencional; **e)** contra dicha decisión, Panacredito, S.A.S., interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo de primer grado, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: errónea aplicación de la ley y omisión de estatuir.

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado los vicios indicados en el párrafo 3) de esta decisión, de cuyo contenido se advierte que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

---

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

8) La parte recurrente sostiene en su medio de casación, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley al considerar como válidos ciertos pagos realizados por la compradora del vehículo en cuestión, [redacted], basándose en simples depósitos bancarios y no en recibos formales emitidos por la entidad, como exige expresamente el contrato de venta condicional. Argumenta que estos depósitos unilaterales no constituyen aceptación tácita del pago prorrateado ni revocan la pérdida del beneficio del término, ya que no se ajustan a las condiciones contractuales para reconocer el cumplimiento de las obligaciones por parte de la compradora.

9) Asimismo, la recurrente denuncia una omisión de estatuir por parte del tribunal al no valorar ni justificar el hecho de que la compradora nunca saldó la totalidad del precio de la venta, lo que hacía improcedente ordenar la devolución del vehículo. Alega además que dicha devolución resulta de cumplimiento imposible, pues el bien ya fue enajenado a terceros de buena fe, situación que compromete la seguridad jurídica y los principios de razonabilidad que deben regir las decisiones judiciales.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, sosteniendo que la recurrente actuó de mala fe al incautar y vender el vehículo sin un título ejecutorio válido, mediante un acto procesal plagado de irregularidades, y a pesar de que la compradora se encontraba al día en sus pagos. Alega que, una vez rechazada la incautación por el

tribunal competente, la entidad debió restituir el vehículo en lugar de enajenarlo, por lo que considera correcta la decisión recurrida, al entender que toda la ejecución es nula de pleno derecho y que la recurrente no puede beneficiarse de su propia falta.

11) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *9. Que la venta del vehículo cuestionado fue realizada entre la entidad Panacrédito, S.A.S, y la señora [redacted], en fecha 18/4/20218, firmada bajo los preceptos de la Ley 483, sobre venta condicional de bienes muebles, la cual en su artículo 10 establece lo siguiente (…). 10. La ley 483, en su artículo 10 párrafos I y II establece lo siguiente: (…). 11. En efecto, en este caso se advierte que la compradora se atrasó en los pagos de las cuotas convenidas en el contrato de venta condicional de muebles, notificándose la intimación de pago con secuestro contenida en el acto número 233/2019 de fecha 30/05/2019 de la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por la suma de RD$222,997.37 correspondiente a la totalidad de lo adeudado por la pérdida del beneficio del término. 12. Que en esa misma fecha -30 de mayo del 2019- la compradora realizó una transferencia bancaria por la suma de RD$22,000.00 a la cuenta de la vendedora, por concepto del restante de las cuotas atrasadas, y posteriormente continuó realizando los pagos de las cuotas convenidas en los meses siguientes, conforme a los recibos de pagos aportados. 13. Posteriormente, en fecha 20 de agosto del 2019 la entidad Panacrédito solicitó al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional auto de incautación en virtud de la intimación de pago con secuestro contenida en el acto número 233/2019 de fecha 30/05/2019 de la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, emitiéndose el auto de incautación número 064-2019-SADM-00588 de fecha 26 de agosto del 2019. 14. Si bien se advierte que el ordinal octavo del contrato*

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

de venta condicional de muebles establece la pérdida del beneficio del término a opción de la vendedora frente al incumplimiento del pago del precio por parte de la compradora, sin que la aceptación de pagos parciales luego de estar en falta la compradora suponga una renuncia por parte de la vendedora a la pérdida del beneficio del término; en este caso la compradora obtemperó a ponerse al día el mismo día que se notificó la intimación de pago con secuestro, realizando posteriormente el pago de las cuotas de los meses siguientes, conforme a los recibos aportados, pagos que fueron recibidos por la vendedora, lo que da cuentas de una renuncia tácita a la exigencia de la totalidad de lo adeudado por pérdida del beneficio del término contenido en la intimación de pago. 15. No obstante, en fecha 20 de agosto del 2019 se solicitó auto de incautación en virtud de la misma intimación de pago contenida en el acto número 233/2019 de fecha 30/05/2019 de la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo. 16. Al respecto, jurisprudencialmente se ha admitido que no puede pretenderse la terminación del contrato en virtud de una deuda cuyo pago ha sido aceptado, sino que en caso de que sobrevengan nuevos atrasos, debe procederse a una nueva intimación y custodia (Sentencia 1ra Sala SCJ núm. 977-2017 del 26 de abril del 2017). 17. En otro orden, si bien se advierte que el vehículo secuestrado fue vendido, existiendo en la especie terceros adquirientes que se presumen de buena fe, esto no es óbice para ordenar la devolución del vehículo. Así, en un caso similar el Tribunal Constitucional determinó en su sentencia TC/0422/2021 que "no es posible reconocer la vigencia de un derecho a partir de una situación irregular e ilegítima como la acontecida en la especie…" así como que "lo anterior, vale aclarar, sin desmedro a reconocer que la operación de compraventa a favor del ciudadano (…) a fin de adquirir el vehículo de motor descrito precedentemente, aparenta haberse consumado de buena fe, lo cual, en efecto, lo coloca en un escenario donde cuenta con la posibilidad de agotar las acciones judiciales ordinarias de carácter recuperatorio o en repetición para procurar las indemnizaciones resarcitorias correspondientes". 18. En virtud de lo expuesto, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida número 0068-2022-SCIV-00143 de fecha 5/7/2022 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

13) Según se desprende de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* juzgó que la entidad Panacrédito, S.A.S., no tenía fundamento legal para proceder con la incautación y posterior venta del vehículo propiedad de la señora [redacted], toda vez que, pese a haberse producido una intimación de pago con secuestro por atraso en las cuotas, la compradora saldó parte de la deuda el mismo día de la notificación y continuó realizando pagos posteriores que fueron aceptados por la vendedora. Esto implicó, a juicio del tribunal, una renuncia tácita al beneficio del término por parte de la vendedora, haciendo improcedente la ejecución forzada y posterior venta del bien. En consecuencia, el tribunal consideró que debía restituirse el vehículo a su legítima propietaria, sin perjuicio de las acciones resarcitorias que terceros pudieran intentar.

14) El principal punto controvertido en el presente caso radica en determinar si los pagos realizados por la parte compradora a la vendedora constituyen una renuncia tácita al

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito.

beneficio del término y, por ende, impide la incautación y venta del vehículo con base en la intimación previamente notificada.

15) Los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 483, sobre Ventas Condicionales de Bienes Muebles disponen lo siguiente: *ARTICULO 10. Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si no efectuare el pago o cumpliere la estipulación violada, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo al vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre. (…). ARTICULO 11.- Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persiguente puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este Auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa. (…).*

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

16) En la especie, mediante el acto núm. 233/2019, instrumentado en fecha 30 de mayo de 2019, por la ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la entidad Panacredito, S.A.S., notificó a [redacted], intimación de pago con secuestro de vehículo, en los términos siguientes: *(…) PANACRÉDITO. S.A.S.. LE INTIMA FORMALMENTE mediante este mismo acto, de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley No. 483, sobre venta condicional de muebles, a pagar la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 37/100 (RD$222,997.37), más gastos de ejecución y honorarios profesionales, en un plazo de DIEZ (10) DÍAS FRANCOS contados a partir de la fecha de este acto, según lo establece la Ley sobre la materia, ADVIRTIÉNDOLE que de no obtemperar al presente requerimiento a la expiración del mencionado plazo, la venta quedará resuelta de pleno derecho sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el vendedor reivindicar la cosa vendida en cualesquiera manos en que se encuentre.*

17) En ese tenor, es preciso destacar que las partes convinieron en las cláusulas octava y novena del contrato de venta condicional de vehículo de motor en cuestión, lo siguiente: ***OCTAVO****: En caso de que LA COMPRADORA dejare de efectuar cualquiera de los pagos o de cumplir cualquier obligación y condición que le impone este contrato, toda la porción del precio que no haya sido pagada vendrá a ser inmediatamente exigible, a opción de LA VENDEDORA. La aceptación de uno o más pagos parciales después que LA COMPRADORA está en falta no*

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

podrá ser interpretada como renuncia de su parte al beneficio de esta cláusula o a cualquiera de sus derechos[3]*, así como tampoco, cualquier prórroga concedida por la VENDEDORA a LA COMPRADORA para el pago de cualquiera de las partes del precio, La renuncia al beneficio resultante de cualquier condenación no ejecutada al pago del precio o de cualquier porción del mismo no podrá ser entendida como equivalente al pago ni como traslativa del derecho de propiedad sobre los muebles.* ***NOVENO****: En caso de falta de uno, cualquiera, de los pagos especificados en el NUMERAL SEGUNDO de este contrato o en caso de que LA COMPRADORA haya faltado a una de las obligaciones contenidas en el presente contrato, LA VENDEDORA tendrá derecho, a su opción, a perseguir el cobro de las cantidades que se le adeuden o el cumplimiento de las obligaciones en efecto*[4]*, por cualquier medio legal que lo estime conveniente; o a proceder de conformidad con las disposiciones legales de los artículos once (11) y siguientes de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles. En consecuencia, LA VENDEDORA podrá notificar a LA COMPRADORA intimándole a efectuar el pago o cumplir la obligación de que se trate en el término de diez (10) días francos y si no lo hiciere, la venta quedará resuelta de pleno derecho, y LA VENDEDORA podrá perseguir la reivindicación de los muebles en forma prevista por la ley. Todos los accesorios, piezas y equipos que sean incorporados a los muebles o se encuentren en estos se consideran parte del mismo y sujetos a la obligación de entrega de parte de LA COMPRADORA, así como a la reivindicación cuando hubiere lugar.*

[3] Subrayado agregado.
[4] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

18) Ha sido criterio firme de esta Corte de Casación que la interpretación de las convenciones, en los casos excepcionales que proceda, es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa del control casacional, salvo si los jueces de fondo al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la ley, como cuando la desnaturalizan en su aplicación, atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que legalmente no le corresponde o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con claridad y precisión[5]. Es por ello que, esta Primera Sala reitera que los tribunales no pueden, sin incurrir en la censura de la casación, interpretar un contrato cuyas cláusulas no sean oscuras o ambiguas[6].

19) En la contestación que nos ocupa, esta Primera Sala estima que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la actual recurrente, al interpretar erróneamente tanto las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 483, como las estipulaciones claras y precisas contenidas en las cláusulas octava y novena del contrato de venta condicional celebrado entre las partes. En efecto, dicho tribunal atribuyó a los pagos parciales realizados por la compradora el carácter de una renuncia tácita a la exigencia de la totalidad de lo adeudado por pérdida del beneficio del término contenido en la

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0008, 7 de agosto de 2013, [redacted]. 1233.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0049, 21 de diciembre de 2011, [redacted]. 1213.

intimación de pago, a pesar de que no existe tal aceptación por parte de la vendedora, sin desmedro de que el contrato establece de forma categórica que aun existiendo la aceptación de pagos parciales, una vez verificado el incumplimiento, no podrá interpretarse como una renuncia al beneficio del término ni como extinción de la obligación pendiente, salvo que dicha renuncia haya sido expresamente formulada, lo que no ocurrió en este caso.

20) En este sentido, cabe destacar que la intimación de pago con secuestro realizada mediante el acto número 233/2019, fue por el total de la suma adeudada, consistente en RD$222,997.37, mientras que la parte compradora realizó una transferencia bancaria por RD$22,000.00 ese mismo día, por concepto de pago parcial del atraso, y posteriormente continuó efectuando otros pagos parciales en los meses siguientes, según consta en los comprobantes de pagos (a cuenta bancaria) aportados. Sin embargo, estos pagos no representan una cancelación total de la deuda ni una renuncia expresa al derecho de la vendedora a resolver el contrato y reclamar la restitución del bien en caso de incumplimiento.

21) En apoyo a esta interpretación, resulta pertinente citar un precedente jurisprudencial en el que esta Primera Sala conoció una situación análoga, y estableció lo siguiente: *(…) en cuanto al argumento de que la corte no valoró los pagos realizados por el recurrente a la*

recurrida, en la sentencia impugnada, específicamente en la transcripción de los motivos dados por el juez de primer grado, se advierte que en dicha jurisdicción el recurrente probó haber realizado el pago de la suma de RD$90,000.00, sin embargo, el requerimiento de pago realizado por la recurrida ascienda a la suma de RD$205,920.00, sin que el recurrente alegue haber pagado la totalidad o cuestione el requerimiento de dicha suma. Por tanto, si bien la alzada no valoró este hecho confirmado por el juez de primer grado, dicho pago, por no satisfacer en su totalidad la deuda, no impide a la recurrida proceder con la incautación, pues conforme a la primera parte del artículo 10 de la ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, más arriba transcrito, basta con que el comprador se atrase con una de las porciones o cuotas de pago convenidas para que el vendedor pueda iniciar el procedimiento de incautación del bien mueble vendido, (…)[7].

22) En consecuencia, el tribunal *a quo* omitió realizar una valoración adecuada sobre la falta de pago total del precio pactado, la cual constituye, en el caso concreto, la condición indispensable para que proceda la reivindicación del vehículo objeto de la venta condicional, pues la parte vendedora, en el ejercicio de su facultad reconocida tanto por la ley como por el contrato, optó legítimamente por exigir el pago íntegro de la suma adeudada, y no únicamente las cuotas vencidas. Por tanto, en virtud de lo antes indicado procede que esta Primera Sala case la sentencia cuestionada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión al

[7] SCJ-PS-22-1618, 31 de mayo de 2022, [redacted]. 1338.

tenor de lo que dispone el artículo 36 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

23) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 8, 10, 12, 21, 25, 26, 29, 34, 36 y 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 10 y 11 de la Ley núm. 483, del 14 de noviembre de 1964, sobre Ventas Condicionales de Bienes Muebles.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00729, dictada en fecha 9 de septiembre de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al

SCJ-PS-25-1376
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00078 (2024-R0682920)
Partes: Panacredito, S.A.S., vs. [redacted]
Materia: Nulidad del acto de intimación con secuestro de vehículo, nulidad del auto de incautación, reposición de la cosa incautada y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1378
Exp. núm.: 303-2022-ECIV-0023 (2024-R0538377)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] Castelle, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1378
Exp. núm.: 303-2022-ECIV-0023 (2024-R0538377)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00274, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 303-2022-SSEN-00027, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, por los motivos precedentemente indicado, se revoca la indicada sentencia en consecuencia: a.-Se condena a la parte recurrida, entidad* [redacted] *SRL, al pago un millón trecientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y un pesos dominicano con 00/40 (RD$1.375,841.40), por los meses vencido, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso en favor de la parte recurrente. b.-Se ordena la resciliación del contrato de arrendamiento suscrito entre el propietario* [redacted] *y la inquilina* [redacted] *SRL, en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) c.- Se condena a la parte recurrida* [redacted] *SRL, al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), en favor de la parte recurrente* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. d.-Se ordena el desalojo de la entidad* [redacted] *SRL o de cualquier persona que este ocupando la azotea de la vivienda ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 1 REF., del Distrito Catastral No. 2, del Barrio Moscú, del Municipio de San Cristóbal, de la República Dominicana.* ***Tercero**: Se ordena al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Cristóbal, que en cumplimiento de las disposiciones del art. 545, Párrafo, modificado por la ley Núm. 679, del 23 de mayo del año 1934, del art. 26, numeral 14 de la Ley 133-11, y de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 396-19, prestar su*

> *concurso, si fuere necesario, mediante el otorgamiento de la fuerza pública, a fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.* ***Cuarto****: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos.* [redacted], [redacted] *de Castelle y* [redacted], *abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 485/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 612/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la

misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el impago de los alquileres surgidos del contrato de alquiler suscrito en fecha 7 de diciembre de 2016, entre [redacted] (propietario) y [redacted], S.R.L (inquilina), respecto del *espacio la azotea de la vivienda ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 1 REF., del Distrito Catastral No. 2, del Barrio Moscú, del Municipio de San Cristóbal, de la República Dominicana*; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en entrega de inmueble por falta de pago, resciliación de contrato de alquiler, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], S.R.L., acción judicial que fue rechazada a través de la sentencia civil núm. 303-2022-SSEN-00027, dictada el 5 de diciembre de 2022, por el Juzgado de Paz Ordinario de San Cristóbal; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación contra esta decisión y la alzada revocó dicha sentencia, acogió la demanda original, ordenó la resciliación del contrato, condenó a la entidad demandada a pagar RD$1,375,841.40, por concepto de los alquileres

vencidos y no pagados, más una indemnización por concepto de daños y perjuicios equivalente a RD$400,000.00, así como su desalojo del inmueble alquilado, lo anterior conforme las motivaciones contenidas en la decisión impugnada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación al principio del efecto devolutivo, incompetencia material de estatuir sobre daños y perjuicios e incompetencia territorial; **tercero:** insuficiencia e incongruencia de motivos.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

3) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

4) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la*

sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

5) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En este caso se advierte que en el memorial de casación la parte recurrente presenta tres medios y en cada uno de estos refiere distintos vicios que, debido a su naturaleza, deben ser analizados de forma separada. Por lo que, para una mejor compresión de la parte expositiva, los medios recursivos serán examinados en aspectos divididos, tomando en cuenta el orden pertinente según la lógica procesal de la infracción invocada.

11) En tres aspectos de su primer medio y uno del segundo, unidos para su examen debido a la respuesta que tendrán, la parte recurrente denuncia que la alzada no observó que en el contrato de alquiler de fecha 7 de diciembre de 2016, específicamente en las cláusulas núms. 3.2, se acordó una condición suspensiva que consistía en que la ejecución del proyectado alquiler estaba sujeta a la entrega del área del inmueble y la instalación de los equipos o antena, mientras que en la 7.1, se convino un preliminar obligatorio de resolución de conflictos entre las partes que no fue agotado. Según alega, el inmueble nunca fue entregado ni ocupado por la inquilina, lo que no fue demostrado por el reclamante y no se constataron las condiciones para que la responsabilidad contractual quedara comprometida. Además, sostiene que en contrato de arrendamiento se pactó una prorrogación de competencia convencional a los tribunales del Distrito Nacional.

12) El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho[2].

14) Según se advierte del fallo impugnado, no fueron expuestos ni presentados ante la alzada, como argumentos defensivos respecto del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, los planteamientos sobre que no se configuraron los elementos de la responsabilidad civil contractual, específicamente una falta a su cargo, debido a las cláusulas de condición que contenía el contrato de alquiler arriba mencionadas, o que el inmueble nunca fue entregado ni ocupado por la inquilina.

15) También se considera un asunto novedoso en esta sede casacional el argumento *iv) en el contrato de arrendamiento se pactó una prorrogación de competencia convencional a los tribunales del Distrito Nacional*, aunque verse sobre un aspecto de competencia se enfoca

[2] SCJ-PS-22-0483, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

al ámbito territorial, lo que constituye un asunto de interés privado que los jueces no están obligados a evaluar de oficio.

16) Los aspectos antes descritos no fueron expuestos ni presentados ante la alzada como argumentos defensivos respecto del recurso de apelación interpuesto por actual recurrente, pues se advierte que la entonces apelada, se limitó a concluir respecto del recurso de apelación interpuesto en su contra su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, lo que impide la formulación de dichos planteamientos en esta sede. En esas atenciones, procede declarar inadmisible estos aspectos del medio objeto de examen en virtud de su novedad.

17) En otro aspecto de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada omitió examinar piezas decisivas que fueron aportadas al proceso como base de las pretensiones perseguidas por el demandante inicial hoy recurrido, contradiciendo así la exigencia legal prevista por el artículo 1315 del Código Civil, respecto de la carga del fardo probatorio que indefectiblemente pesa sobre el accionante en justicia.

18) De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, este se interpondrá mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se

mencione **las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas**[3].

19) Respecto al contenido del memorial de casación, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[4].

20) En tal virtud, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal. En este caso, el recurrente no cumplió con este requisito, ya que se limita a denunciar que la alzada obvió la valoración de piezas relevantes para la controversia

[3] Resaltado nuestro.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 15, 31 de agosto de 2021, BJ 1329; SCJ-PS-24-0317, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

en franca violación al artículo 1315 del Código Civil, sin especificar cuáles pruebas no se ponderaron y cómo estas podían influir en una decisión distinta a la adoptada por la alzada. Por ende, procede declarar inadmisible este aspecto.

21) En otro aspecto de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada no analizó el contenido del contrato de alquiler de fecha 7 de diciembre de 2016, ya que solo enunció lo concerniente a las sumas que habrían de ser pagadas.

22) En lo que concierne a este punto la parte recurrida no presentó argumento defensivo alguno.

23) De cara a lo denunciado, se advierte que ha sido criterio reiterado por este plenario que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo que constituye un aspecto de su dominio exclusivo salvo desnaturalización[5], vicio que no ha sido presentado en este momento.

24) En el presente caso, del estudio del fallo cuestionado se comprueba que la alzada hizo constar en el apartado de pruebas aportadas un documento descrito como *original*

[5] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, BJ. 1346.

SCJ-PS-25-1378
Exp. núm.: 303-2022-ECIV-0023 (2024-R0538377)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contrato de Alquiler San Cristóbal VII, Sitio 722, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), suscrito entre [redacted] *(propietario) y* [redacted]*s, SRL (inquilina), debidamente notariado por el Lic.* [redacted], [redacted] *de los del Número del Distrito Nacional*, del cual dedujo que mediante este el primero le cedió en arrendamiento a la segunda el espacio de una azotea de la vivienda ubicada dentro del ámbito de la parcela 1 REF, Distrito Catastral 2, del barrio Moscú, municipio San Cristóbal, a cambio del pago de RD$19,000.00.

25) Esto evidencia que la corte *a qua*, dentro de su facultad soberana, valoró la pieza en cuestión, abarcando las cláusulas del contrato de arrendamiento vinculadas al objeto de la demanda incoada, esto era, la resciliación del contrato de alquiler por falta de pago y el cobro de esos alquileres vencidos, para ello, solo correspondía a la corte verificar la existencia del contrato de arrendamiento, el monto acordado por el alquiler y la falta de pago alegada. En este tenor, se descarta el vicio de falta de valoración. Por ende, procede desestimar este particular del medio examinado.

26) En un punto de su segundo medio, la parte recurrente aduce que la alzada violentó el principio del efecto devolutivo de la apelación. Señala que el recurso no se trató de una apelación parcial, sino total ya que se perseguía la revocación integral del fallo apelado, lo que obligaba a la corte *a qua* a responder todos los aspectos criticados de la

sentencia impugnada y examinar la procedencia de las pretensiones procuradas en la demanda original.

27) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el recurso de casación -y por ende sus medios- debe contener vicios que ocasionen un perjuicio personal y no el causado a un tercero, pues una condición indispensable para ejercer el recurso de casación es que quien lo intente lo haga en contra de una disposición que le perjudique, de modo que se verifique la existencia de un interés real y legítimo[6]. En ese orden, el interés de interponer un recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido dictado o rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante[7].

28) En consecuencia, la violación al efecto devolutivo de la apelación dado el alcance total del recurso de apelación interpuesto en contra de la ahora recurrente, así como la supuesta omisión de respuesta de los aspectos criticados por el entonces apelante, hoy recurrido, en el referido acto, son aspectos que deben ser cuestionados por este, no por el apelado, pues admitir lo contrario sería permitir que se actúe por procuración, lo que

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 65, 8 de febrero de 2012, BJ. 1215; núm. 59, 27 de octubre de 2021, BJ. 1331.
[7] SCJ-PS-23-2061, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.

está prohibido en nuestro sistema procesal. Por lo que, el punto del medio objeto de análisis deviene en inadmisible por falta de interés de la parte recurrente.

29) En un aspecto de su segundo medio, la parte recurrente denuncia que tanto el tribunal de primer grado como la alzada eran incompetentes para conocer sobre los daños y perjuicios en función de la resciliación de un contrato de alquiler por falta de pago en virtud del párrafo II del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

30) La parte recurrida, en defensa de la decisión impugnada, indica que la alzada no obvió la disposición legal denunciada ya que la condena resultante de lo decidido proviene de un incumplimiento al contrato de alquiler, incurrido por la actual recurrente.

31) En ese sentido, cabe destacar que el artículo 1ro, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, indica, entre otras cosas, que los jueces de paz: *Conocen sin apelación, hasta la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos.* De lo que se infiere que recae sobre el juez de paz la competencia exclusiva de conocer las demandas en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago.

32) Sobre la competencia de los juzgados de paz en lo que concierne a las solicitudes de condenación en daños y perjuicios requeridas por las partes de manera accesoria a una demanda cuya competencia le sea atribuida por la ley, esta sala ha interpretado, de la disposición legal antes citada, que si la competencia es atributiva, es decir, que es impuesta por la propia ley cuando faculta al juzgado de paz de que materialmente tenga la aptitud para decidir sobre la acción, también es competente para conocer, de manera excepcional, sobre la pretensión de daños y perjuicio ejercida de manera accesoria a la acción original en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo[8].

33) A partir de lo anterior, el Juzgado de Paz posee la competencia material para analizar y decidir sobre la reparación de daños y perjuicios requerida por el actual recurrido como aspecto accesorio a su demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, por tanto, el tribunal de primera instancia, en atribuciones de alzada, también queda facultado para reevaluar este tipo de pedimento en función del efecto devolutivo de la apelación. Dicho esto, procede descartar el aspecto del medio objeto de análisis.

34) En su tercer medio, la parte recurrente expresa que la corte *a qua* incurrió en una incongruencia de motivos. Alude dos causas de esta infracción: i) en el considerando

[8] SCJ 1era Sala, núm. 45, 31 agosto 2021. BJ. 1329.

17 de la decisión se indicó que la falta radicó en la falta de pago y luego que resultó de la falta de entrega del inmueble; ii) en la parte inicial del considerando 10 se refiere al contrato de fecha 7 de diciembre de 2016 y luego indica un contrato verbal del Banco Agrícola.

35) Al respecto, la parte recurrida manifiesta que la alzada, al momento de fallar, fundamentó correctamente la decisión impugnada, por lo que esta cumple a cabalidad con todos los requisitos de hecho y de derecho exigidos por normativa jurídica procesal. También quedaron resueltas todas las cuestiones planteadas en el curso del proceso, conteniendo motivos y fundamentos suficientes que la justifican.

36) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia. Además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[9].

[9] SCJ-PS-22-1981, 29 de junio de 2022. BJ. 1339.

37) Sobre la causa i), se advierte que en la parte considerativa 14 de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia, en atribuciones de alzada, estableció lo siguiente: *14. Que para que la obligación sea extinguida, se debe pagar la cosa por la cual se ha obligado el deudor, y que probado el incumplimiento del pago del alquiler, mediante la Certificación de No Pago expedida por el Banco Agrícola, y no habiendo en el expediente documentos que justifiquen el pago reclamado a pesar de que la recurrida* [redacted] *SRL, fue formalmente intimado para el cumplimiento de la obligación, este tribunal juzga pertinente acogerlas pretensiones de la parte demandante sobre el pago de los alquileres vencidos, en base a los meses trascurridos desde diciembre del 2016 hasta abril del 2022, resultando 65 meses sin realizar el pago, lo que equivale a la suma de Un Millón Trecientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Un pesos dominicano con 00/40 (RD$1,375,841.40), en beneficio de la demandante, el señor* [redacted]*, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses antes referidos, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso.*

38) Conforme se visualiza de la parte considerativa 17 de la sentencia impugnada, transcrita en el párrafo 34 de esta decisión, no se evidencia que la alzada indicara la contradicción alegada respecto de la falta, pues en este apartado se indica el pedimento formal de solicitud de daños y perjuicios y se establece la comprobación de que la actual recurrente fue puesta en mora. La alzada retuvo la falta contractual a partir de

lo expuesto en el considerando 14, previamente citado, que consistió en el *incumplimiento del pago del alquiler*. Por ende, procede desestimar este aspecto del medio examinado.

39) Sobre la causa ii), se advierte que la alzada indicó en el párrafo 10.a) de su parte expositiva lo siguiente: *a) Que en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), los señores* [redacted] *(Propietario) y la entidad* [redacted] *SRL (Inquilina), suscribieron un contrato de alquiler del espacio la azotea de la vivienda ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 1 REF., del Distrito Catastral No. 2, del Barrio Moscú, del Municipio de San Cristóbal, de la República Dominicana, por el valor de Diecinueve Mil Pesos Mensuales con 00/100 (RD$19,000.00), durante el primer año, más Itbis, con un 5% por ciento de aumento a partir del primer aniversario del primer pago, conforme se aprecia en el contrato verbal expedido por el Banco Agrícola.*

40) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así

intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[10].

41) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho: que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas[11].

42) En el presente caso, se observa que la alzada estableció que la existencia del contrato de arrendamiento la dedujo a partir del contenido de un supuesto contrato verbal expedido por el Banco Agrícola. Sin embargo, en el apartado de pruebas aportadas se indica que el convenio presentado como elemento de prueba es el *contrato de Alquiler San Cristóbal VII, Sitio 722, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016),* aspecto que apunta a un error material involuntario que no incide en el punto de derecho resuelto, ya que este se corresponde con la descripción del contrato resiliado en la parte dispositiva de la sentencia objeto de cuestionamiento, donde en

[10] SCJ 1ra. Sala, núm. 77, 26 de mayo de 2021. BJ. 1326.
[11] TC/0121/13, 4 de julio de 2013.

modo alguno se hace alusión a que se trató de un contrato verbal expedido por el Banco Agrícola. Por lo que, procede desestimar este punto y, con ello, el recurso de casación, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

43) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 16, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00274, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-1378
Exp. núm.: 303-2022-ECIV-0023 (2024-R0538377)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1954 Properties, [redacted]., representada por Daihanna [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00266, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara Inadmisible, de oficio, recurso de apelación incoado por entidad 1954 PROPERTIES,* [redacted]*., contra de la Sentencia Civil No. 0195-2023-SCJV-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha veintidós (22) de marzo del año 2023, según hace constar el recurrente en el acto contentivo de recurso de apelación marcado con el No. 1720/2023, de fecha 13 de octubre del año 2023, del ministerial* [redacted]*, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 857/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 1733/2024 fecha 18 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 14 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Pri[redacted] prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRI[redacted], DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente 1954 Properties, [redacted]. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, incoada por [redacted] y [redacted] en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00201 de fecha 22 de marzo del 2023, el cual declaró la resolución del contrato de compraventa condicional de fecha 5 de octubre de 2020 y ordenó la devolución de la suma de US$22,300.00 a favor del accionante; **b**) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue declarado inadmisible de oficio por no haber sido depositada la sentencia apelada, conforme el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; violación de la ley y errónea interpretación de la ley; **segundo:** falta de base legal y vicio de forma.

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) finalmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, procediendo su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que se evidencia la violación de la ley, la interpretación errónea y la desnaturalización de los hechos debido a que los jueces de la corte *a qua* dieron una respuesta de derecho errónea en la no apreciación del depósito de la sentencia impugnada, atribuyéndose un sentido contrario a lo planteado por las partes; que se ha incurrido en una falsa aplicación del derecho

puesto que se le han dado a los hechos un alcance errado; que la sentencia carece de fundamento jurídico para sostener el fallo emitido; que al emitir la sentencia la alzada no protegió las garantías constitucionales para salvaguardar su presunción de inocencia; que la corte se ha excedido al no solicitar el depósito de la sentencia impugnada.

8) La parte recurrida alega que la alzada declaró inadmisible el recurso en virtud de que no se depositó la sentencia impugnada, por lo que ha fallado de forma correcta, con motivaciones suficientes y efectivas que justifican la inadmisibilidad, no comprobándose las violaciones constitucionales que alega la parte recurrente.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

> *2. En la especie, ambas partes presentaron conclusiones en cuanto al fondo del recurso que ahora ocupa nuestra atención, sin embargo, al proceder a analizar los méritos del recurso, hemos determinado que la sentencia recurrida no fue depositada por ninguna de las partes instanciadas, pese a que en fecha siete de marzo de 2024 se le otorgó plazo para depósito de documentos, se fijó nueva audiencia para el día 16 de abril, audiencia en la cual las partes concluyeron al fondo del recurso; de los sucesos procesales antes enunciados se determina que la parte recurrente que tiene a su cargo, de manera principal, la impulsión del proceso y la responsabilidad de poner al tribunal en condiciones de decidir sobre sus pretensiones, no depositó en el plazo otorgado la sentencia recurrida. 3. Es de principio, que en materia civil la aportación de la sentencia apelada por la parte que interpone la apelación es un requisito fundamental para que el recurso sea recibido; que, sin el cumplimiento de esa formalidad sustancial, el juez de la apelación no puede materialmente ponderar el recurso de apelación y los consecuentes agravios que se les atribuyen y ni siquiera estar debidamente informado acerca de la existencia de la sentencia que dice el apelante haber*

recurrido. 4. Que en cuanto a la falta de depósito de la sentencia recurrida en el curso de un recurso de apelación la Suprema Corte de Justicia ha expuesto: "Considerando, que ha sido criterio constante de esta Pri[redacted] de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes[1], especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad resultare de ninguna disposición expresa". (Pri[redacted] 13 de noviembre de 2019). Criterio que aplica en este caso esta corte, toda vez que, resulta imposible examinar los agravios que invoca el recurrente sin tomar conocimiento, de manera íntegra, de la sentencia recurrida. 5. Pese al comportamiento procesal de las partes, tanto recurrente como recurrida, quienes presentaron conclusiones al fondo, dando a entender que tienen conocimiento de la existencia del recurso de apelación y la sentencia objeto del mismo, como hemos dicho líneas arriba, como quiera que sea, por el imperativo del artículo 47 de la ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978, el cual propicia que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso"; disposición legal que dispone el poder de la jurisdicción, como garante del proceso, de hacer que las formalidades establecidas por el legislador para la consecución del proceso sean cumplidos por tener estas un carácter de orden público, toda vez que garantizan la tutela judicial efectiva de todas las partes envueltas en el litigio, formalidades que no pueden ser abandonados al capricho de los litigantes.

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de fallar el expediente advirtió que no figuraba depositada en el legajo la decisión apelada, situación que le impedía analizar el contenido y alcance del fallo emitido por la Pri[redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 22 de marzo de 2023.

11) Sobre las particularidades del caso que nos ocupa, la jurisprudencia constante se ha pronunciado señalando que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, en ese sentido, es importante que a la hora de decidir los jueces tengan a vista la disposición apelada para deducir las consecuencias legales de acuerdo con los vicios que pueda contener y comprobar los agravios imputados por la parte recurrente[2].

12) De igual modo, ha sido criterio constante de esta Pri[redacted] de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 252, 27 de octubre de 2021, [redacted]. 1331.

misma, podrá declararlo inadmisible; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes[3], especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso.

13) A su vez, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad resultare de ninguna disposición expresa".

14) De lo expuesto precedentemente, se infiere que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en el no depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito[4].

---

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 18, 12 de diciembre de 2012, BJ 1225; 47, 12 de febrero de 2014, BJ 1239.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) Como se advierte en la sentencia impugnada, las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la alzada para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, especialmente la decisión atacada, toda vez que en esa instancia fueron celebradas dos audiencias en fechas 7 de marzo y 16 de abril de 2024, respectivamente, ordenándose en la primera de ellas una comunicación de documentos; que además, el referido depósito pudo haber sido realizado después de las referidas audiencias y hasta antes de intervenir el fallo del expediente, lo cual no sucedió; además que si bien la parte recurrente alega que la alzada debió solicitar el depósito de la sentencia, esto no constituye una obligación por parte de los jueces de fondo. Asimismo, arguye que la sentencia apelada fue depositada pero que no se apreciaba por el tribunal, no aporta ningún elemento de prueba que corrobore este alegato, como tampoco demuestra haber realizado el depósito de dicha sentencia ante la jurisdicción de alzada, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de los documentos que hizo valer ante el tribunal de segundo grado; que por otra parte, el hecho de que el tribunal de alzada fijara audiencia para conocer del recurso de apelación, no implica necesariamente que la sentencia apelada haya sido aportada a dicha jurisdicción, correspondiendo a la hoy recurrente demostrar inequívocamente que dicho depósito se efectuó, lo que no hizo.

16) Que al declarar inadmisible la apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por

consiguiente, dicho tribunal no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación y, con ello, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por 1954 Properties, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00266, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted] y del Dr.

SCJ-PS-25-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0466687)
Partes: 1954 Properties, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1387
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00110 (2024-R0333437)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00220 dictada en fecha 31 de mayo del 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1387
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00110 (2024-R0333437)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 551-2023-SSEN-00174, de fecha 28 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por estos en contra de la entidad INDUSTRIAS MACIER, S.A., el señor* [redacted]*, y la entidad SEGUROS SURA, S.A., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*.* [redacted] *e ISRAEL LÓPEZ FRANCO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024; **b)** actos de emplazamiento núms. 868/2024 y 885/2024, de fechas 10 y 15 de julio de 2024, instrumentados por el ministerial Regil P. [redacted], depositados en fecha 16 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2024, y **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 699/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-1387
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00110 (2024-R0333437)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, a raíz de un accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] e Industria Macier, S. A., con oponibilidad a Seguros Sura, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00174, de fecha 28 de marzo de 2023; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1387
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00110 (2024-R0333437)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de motivos; **segundo:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización y falta de valoración de las pruebas como es el acta de tránsito y las declaraciones a cargo de los testigos, al descartarlas sin ofrecer motivos. Asimismo, denuncia que la alzada estableció que los hoy recurrentes no depositaron documentación para acreditar la veracidad y procedencia de sus pretensiones.

8) La parte recurrida replica señalando que todas las pruebas aportadas por ambas partes fueron debidamente descritas, valoradas y ponderadas por la corte *a qua*, según consta en los considerandos de la sentencia impugnada, y que no se desnaturalizaron hechos ni documentos como alega la parte recurrente. Asimismo, sostiene que no se comprobó ninguna falta atribuible a la parte recurrida, ya que las declaraciones del testigo recurrente resultaron contradictorias y carecieron de precisión sobre cómo ocurrieron los hechos.

9) Respecto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

17. Que de la verificación de cada uno de los documentos que forman parte del presente proceso, y el análisis del informativo testimonial y comparecencia personal de la parte recurrida, presentados por ante esta Alzada, en contraste con las declaraciones ofrecidas en el acta policial, puede comprobarse, que tal y como correctamente lo valorara la juzgadora primigenia, "...ambos conductores indilgan la culpa al otro conductor de ser causante del accidente, no existiendo otros elementos probatorios que permitan determinar cuál fue la causa generadora del accidente y estatuir en consecuencia quien fue el responsable del daño causado..." en el accidente de que se trata no fue probada fehacientemente la falta o imprudencia del señor [redacted], conductor del vehículo propiedad de la entidad INDUSTRIAS MACIER, S.A., pues según se ha constatado de las diversas declaraciones ofrecidas por el testigo presentado por la parte recurrente, el cual no modifica la forma en que ocurrió el hecho, toda vez que al ocurrir en una intersección, y en la circunstancias del suceso, al motorista se le presume inexperiencia en el manejo, en razón de que fue confirmada la carencia de licencia de conducir en la vía pública, que si bien ha sido criterio jurisprudencial externado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: "En un accidente de tránsito, la falta de la licencia de conducir de uno de los conductores no permite inferir la falta de destreza del mismo, toda vez que la ausencia de ese documento no fue la causa generadora del accidente". (No. 85, Seg., abr. 1999, [redacted]. 1061); de lo que se colige que, si bien la ausencia del documento en cuestión amerita ser catalogada como una violación a la ley penal, ello no implica necesariamente la impericia del conductor para maniobrar un vehículo de motor, salvo aquellos casos en los cuales se demuestre que ello ha sido la causa eficiente del evento en cuestión. Sin embargo, esta alzada entiende que, al evidenciarse declaraciones contradictorias u opuestas, no ha sido probada fehacientemente la falta o imprudencia del señor [redacted]

SCJ-PS-25-1387
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00110 (2024-R0333437)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes, hoy recurrentes, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el cual resultaron lesionados, y donde se encontró implicado el vehículo propiedad de Industrias Macier, S. A., conducido al momento del siniestro por [redacted].

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[2].

12) En el ámbito de nuestro derecho rige que lo tribunales de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al control de la casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[3].

[2] SCJ-PS-23-2397, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. BJ 132

13) Esta afirmación también es válida respecto de los informativos testimoniales, sobre los que se ha juzgado que, como cualquier otro tipo de medios probatorios, tienen la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando dichos jueces de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[4], salvo desnaturalización. Además, los jueces del fondo cuentan con la facultad discrecional de otorgar valor probatorio a un testimonio y descartar otro, sin incurrir con ello en vicio alguno.

14) En ese contexto, conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* si valoró las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, realizando un análisis pormenorizado de las declaraciones del acta policial en la cual las partes se inculpan mutuamente del suceso, por un lado, el conductor del camión sostiene que "una motocicleta de datos desconocido defendió una pasola que venía contraria y se deslizó metiéndose debajo del neumático de mi vehículo"; por otro lado, el conductor de la motocicleta declaró que "el vehículo placa L242452 dobló a la derecha inesperadamente y ocupó mi carril evadiendo una pasola que transitaba en vía contraria y me impactó", y con la misma profundidad evaluó las declaraciones del testigo [redacted], presentado por los demandantes, encontrándolas contradictorias u opuestas, análisis al que llegó haciendo uso de su facultad discrecional de valoración. Conforme lo antes expuesto,

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 299, 24 julio 2020, BJ 1316.

resulta manifiesto que la corte *a qua* interpretó de forma correcta el testimonio aportado, al cual le otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios denunciados. Finalmente, no le fue necesario evaluar los certificados médicos por no haber determinado a cargo quien se encontraba la falta que generó el daño.

15) En el caso concreto, la alzada determinó que no se demostró a cargo de quién se encontraba la falta productora del daño, cuál de los conductores se comportó de manera imprudente o negligente y aumentó el riesgo del accidente, lo que estableció tras ponderar los elementos probatorios presentados y tras evaluar, de igual modo, las aseveraciones desarrolladas por el juez de primer grado. En ese sentido, lejos de incurrir en los vicios denunciados, la jurisdicción de alzada hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, valorando todas las pruebas ofrecidas, analizándolas de forma adecuada y deduciendo de ellas los hechos a los que atribuyó veracidad. En ejercicio de dicha facultad, ofreció una motivación clara y suficiente al explicar por qué valoró las pruebas en el sentido que lo hizo, conforme a su convicción razonada, por lo que procede desestimar el medio analizado.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y falta de base legal, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una exposición clara, ordenada y suficiente de los fundamentos de hecho y de derecho que

justifican su decisión, lo que impide verificar si la ley fue correctamente aplicada. Aduce que la alzada rechazó su recurso de apelación con argumentos vagos, imprecisos y carentes de base legal, limitándose a declarar insuficientes las pruebas aportadas sin explicar concretamente en qué consistía dicha insuficiencia, a pesar de que se presentaron elementos documentales y testimoniales que probaban los daños morales sufridos.

17) La parte recurrida aduce que la sentencia estuvo correctamente motivada, cumpliendo con los requisitos legales, y que la parte recurrente no presentó pruebas suficientes para acreditar responsabilidad alguna, limitándose a señalar la ocurrencia del accidente sin demostrar una falta específica.

18) Es preciso señalar que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; de su lado, la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

[5] SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[7].

20) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que la alzada haya incurrido ni en falta de base legal, ni en falta de motivación, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, así como los elementos de derecho que le permitieron concluir que en la especie a partir de las pruebas aportadas no era posible determinar de forma inequívoca cuál de los dos conductores cometió la falta, de

[6] TC/0017/12, 20 febrero 2013
[7] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.

manera que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, texto del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00220 dictada en fecha 31 de mayo del 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1387
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00110 (2024-R0333437)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Industrias Macier, S. A., y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los Lcdos. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1241
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00129 (2024-R0594216)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00100, dictada en fecha 25 de julio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1241
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00129 (2024-R0594216)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 133/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00008 de fecha 26 de enero de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 614-2024 de fecha 12 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1° de noviembre de 2024; **d)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 11 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la

SCJ-PS-25-1241
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00129 (2024-R0594216)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente demandó a la recurrida en desalojo del inmueble [redacted] de la Maguana, supuestamente propiedad de la fallecida [redacted], a su vez, procura que se fije una astreinte de RD$25,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir; **b)** la indicada acción fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia núm. 0652-2024-SSEN-00008 de fecha 26 de enero de 2024; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la parte demandante original, recurso que fue desestimado, a través de la sentencia impugnada, en consecuencia, se confirmó la decisión de primer

SCJ-PS-25-1241
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00129 (2024-R0594216)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

grado.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Previo a adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso, es preciso advertir que reposa en el expediente el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente, depositado a través de la solicitud núm. 2024-R0698145, en fecha 11 de noviembre de 2024, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita, entre otras cosas, que sea pronunciado el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecer. Sin embargo, aunque se haga mérito a la misma, es preciso aclarar que, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Sala apoderada del recurso se encuentra en la obligación de detectar, de manera oficiosa, y por una misma disposición, si procede o no pronunciar el defecto de la parte recurrida por su incomparecencia o por falta de depósito de las actuaciones procesales correspondientes.

3) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que*

indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de [redacted], parte recurrida, depositado en la secretaría general de la

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-1241
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00129 (2024-R0594216)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de noviembre de 2024; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que esta no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Igualmente, no ha lugar a pronunciarse sobre el memorial de defensa aportado al expediente, valiendo decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

Medio de casación

6) La parte recurrente puntualmente no ha titulado sus medios de casación, sin embargo, del desarrollo de sus argumentos se extraen los siguientes vicios: falta de ponderación de documentos y falta de motivación.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de sus argumentos, la parte recurrente denuncia que la alzada no valoró, la declaración jurada a nombre de [redacted], de fecha 20 de abril de 2013, que fue aportada a su escrutinio, donde se describe el acto de venta que la aludida señora celebró con [redacted] en fecha 11 de junio de 2007, puesto que, de haber examinado este documento, dicha corte hubiese que la referida declaración fue registrada en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de El Cercado el 30 de septiembre de 2013, por tanto, es evidente que la parte recurrida ha falsificado su acto de venta. Asimismo, denuncia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, al emitir una

SCJ-PS-25-1241
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00129 (2024-R0594216)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

decisión carente de motivos.

12) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente:

> *Que a partir del análisis y ponderación de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, esta Corte de Apelación, ha podido establecer y comprobar que, según el acto de venta bajo fuma privada de fecha 11/06/2007, suscrito entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, notariado por la Lcda.* [redacted]*, de los del número de este municipio, mediante el cual se verifica la calidad de propietario del señor* [redacted] *del inmueble en Litis, robustecida esta condición de propietario con la declaración jurada de inmueble de fecha 15/11/2021 y la certificación notarial de entrega de vivienda de fecha 15/11/2021, mediante la cual la Fundación De mi Casa a tu Casa, representada por el señor* [redacted]*, hace constar el suministro de los materiales de construcción de la vivienda a donarle como beneficiario. Asimismo, conforme establece el artículo 1328 del Código Civil dominicano, el acto de venta bajo firma privada de fecha 11/06/2007, suscrito entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, fue debidamente registrado en el Ayuntamiento del Municipio del Cercado en fecha 15 de noviembre de 2021 en el* [redacted]*. 233. 10.- Que la parte recurrente no ha demostrado con pruebas sustentables ante esta alzada la calidad de propietarios del inmueble en cuestión, como herederos de la fallecida* [redacted]*, ye que se limitan, al depósito de un acto de venta de fecha 11/6/2007, notariado por el Dr.* [redacted]*, registrado en el Ayuntamiento Municipal de El Cercado en fecha 15/11/2021 en el* [redacted]*, bajo el núm. 234, lo que denota que contiene un registro posterior al registro del acto suscrito entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*. En tal sentido, el tribunal de primer grado hizo atinada apreciación de los hechos y una correcta valoración de las pruebas al rechazar la demanda en desalojo interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por lo que procede rechazar el recurso en cuestión y confirmar la sentencia*

impugnada, por reposar en pruebas legales y ser justo en derecho.

13) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada estuvo apoderada de la demanda original en desalojo y fijación de astreinte incoada por la actual parte recurrente, en procura de que se le ordene a la parte recurrida desocupar el inmueble [redacted] de la Maguana, apoyada en el argumento de que este inmueble es propiedad de la fallecida madre de los demandantes originales, [redacted], en virtud del acto de venta de fecha 11 de junio de 2007.

14) En virtud del efecto devolutivo del recurso, la alzada indicó haber analizado y ponderado las pruebas aportadas al proceso por las partes envueltas en este litigio, de donde estableció y comprobó, partiendo, específicamente, del acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de junio de 2007, suscrito entre [redacted] y [redacted], la declaración jurada de inmueble y la certificación notarial de entrega de vivienda ambas del 15 de noviembre de 2021, que este último -[redacted]- es el propietario del inmueble objeto de esta controversia.

15) A su vez, concluyó que los demandantes originales no demostraron la calidad de propietarios del indicado inmueble, puesto que se limitaron a depositar un acto

SCJ-PS-25-1241
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00129 (2024-R0594216)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de venta de fecha 11 de junio de 2007, supuestamente suscrito entre [redacted] y la hoy fallecida [redacted], registrado en el Ayuntamiento Municipal de El Cercado en fecha 15 de noviembre de 2021, cuyo registro es posterior al que consta en la actuación presentada por [redacted].

16) Sobre la falta de "ponderación" de documentos denunciada, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que este vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio[3]. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

17) Además, esta Primera Sala ha reiterado que la apreciación de los documentos aportados a la litis también constituye una cuestión de hecho de la exclusiva y soberana potestad de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del punto de derecho discutido, por lo que

[3]SCJ-PS-24-2779, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que en el ejercicio de dicha facultad se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas[4].

18) Del estudio de la sentencia impugnada, específicamente del apartado de "Pruebas Aportadas", se verifica que ante la alzada la actual parte recurrente, otrora apelante, depositó, entre otros, *12. Copia declaración jurada registrada en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de El Cercado, en fecha 30 de septiembre del año 2013*, el cual, a su vez, ha sido aportado ante esta Corte de Casación, cuyo análisis revela que este fue instrumentado a través del acto núm. 24/2013 de fecha 20 de abril de 2013, por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, y registrado en el Ayuntamiento de El Cercado el 30 de septiembre de 2013, en el que consta que [redacted] declaró ser la propietaria y poseedora absoluta del inmueble [redacted] de la Maguana; asimismo, se especificó lo siguiente *Propiedad que se justifica y ampara mediante el Contrato de compra y Venta realizado entre la Sra. declarante,* [redacted], *y la señora* [redacted]*…, en fecha once (11) del mes de Junio del año*

[4] SCJ-PS-22-3624, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

SCJ-PS-25-1241
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00129 (2024-R0594216)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Dos Mil Siete (2007)…[5]

19) De conformidad con lo anterior, se verifica que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, al no valorar la declaración jurada de propiedad registrada el 30 de septiembre de 2013, en razón de que este documento no resulta ser conclusivo para el proceso, como erróneamente esta parte alega, puesto que su análisis solo deriva que [redacted] declaró en presencia de un notario público ser la propietaria del inmueble objeto de este litigio.

20) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces de fondo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que son depositados en el proceso, basta que hagan constar aquellos que hayan utilizado para forjar su convicción del asunto[6]. En virtud de lo anterior, la corte *a qua* para atribuirle el derecho a la parte hoy recurrida sobre el aludido inmueble, no solo observó el acto de venta que fue presentado por el actual recurrido, sino que, además, examinó la declaración jurada de inmueble y la certificación notarial de entrega de vivienda, donde la Fundación De mi Casa a tu Casa hace constar el suministro de los materiales de construcción de la vivienda a donarle como beneficiario al mencionado [redacted]. En consecuencia, desestima el aspecto objeto de análisis.

---

[5] Negrita dentro del texto.
[6] SCJ-PS-24-2779, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-25-1241
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00129 (2024-R0594216)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

21) En lo que respecta a la alegada falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[7].

22) De acuerdo con lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene los fundamentos que justifican la decisión adoptada por la corte *a qua,* que hacen que se baste a sí misma, y que esta Corte de Casación haya podido ejercer sobre ella válidamente su control de legalidad; especialmente, porque contiene una motivación adecuada y suficiente respecto al punto de derecho examinado, el cual fue fundamentado con los elementos probatorios que fueron aportados al contradictorio, en ese sentido, desestima el

[7] SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

aspecto analizado y, consecuentemente se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, al no quedar nada más por juzgar.

23) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en vista de que la única parte gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00100, dictada en fecha 25 de julio de 2024, por la Cámara Civil,

SCJ-PS-25-1241
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00129 (2024-R0594216)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los argumentos esgrimidos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00044, dictada el 2 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero****: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por la señora* [redacted]*, revoca la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0074, de fecha 20 de enero del 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en consecuencia:* ***Segundo:*** *Acoge la demanda original en referimiento sobre designación de secuestro judicial incoada por la señora* [redacted]*, así como la demanda en intervención voluntaria que interpuso la señora* [redacted]*, por consiguiente: A)Designa de manera provisional a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, como administradores judiciales de los bienes relictos del señor* [redacted]*, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre las demandas en: 1) homologación de testamento y partición de bienes, incoada por la señora* [redacted]*, en contra de las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto núm. 016-2021, de fecha 20 de mayo de 2021, del ministerial* [redacted]*, ordinario de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y 2) la demanda en ejecución de testamento, incoada por la señora* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*, mediante acto núm. 999/2021, de fecha 28 de junio de 2021, del ministerial* [redacted]*, de estrado de la Segunda Sal de Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y B) Fija como salario mensual el monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) para cada uno de los administradores designados, el correspondiente al señor* [redacted]*, a cargo de la señora* [redacted] *y el devengado por la señora* [redacted]*, a cargo de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, y la entidad Ingrosaron Ingenieros* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1325/2024, instrumentado el 12 de agosto de

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de agosto de 2024; y **c)** instancia de solicitud de declaratoria de defecto depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Ingrosaron Ingenieros [redacted], en cuyo curso intervino de manera voluntaria [redacted], sustentándose en que la señora [redacted], y las demás partes, se encuentran envueltas en varias demandas de

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

partición de bienes y nulidad de testamentos del finado [redacted], y que a su vez, la recurrente se encuentra distrayendo bienes y obteniendo beneficios económicos de la masa sucesoral; b) que, la referida demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0074 de fecha 20 de enero de 2022, al juzgar que los bienes y negocios en cuestión no se encuentran en peligro de desvanecimiento, ya que su estado se ha mantenido así desde el inicio de la litis, y no se verificaba la realización de maniobras fraudulentas que diera lugar al deterioro de los mismos, por tanto, no se podía deducir una situación de urgencia que validara la intervención del juez de los referimientos y que justificare la designación de un secuestrario que tenga bajo su custodia los inmuebles envueltos en el expediente en cuestión, razones por las que no se configuraban los requisitos indispensables para la adopción de una medida como la solicitada; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por [redacted], el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00110, de fecha 30 de junio de 2022, que ordenó la designación de un administrador judicial sobre los bienes relictos de [redacted] Rodríguez, hasta tanto se conozcan los procesos judiciales pendientes entre las partes; **d)** a su vez, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, decido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1771, de fecha 31 de agosto de 2023, que dispuso casar con envió de la referida decisión, enviando el asunto

por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** el tribunal de envío decidió nuevamente acoger el recurso de apelación interpuesto por la demandante original, hoy recurrida, según los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, … 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de*

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

5) Del examen del primer fallo de esta sala, contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-23-1771, de fecha 31 de agosto de 2023, se constata que el motivo de la anterior decisión de casar con envió la sentencia de la primera corte de apelación, fue por falta al deber de motivar del juez, ya que, no ofreció las razones precisas donde se pudiera contestar la violación de los derecho de la parte recurrida en esta decisión, que además no fue constatada la supuesta situación de los inmuebles objeto de la partición, y que a su vez no se precisaron los hechos graves que generaron el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación del administrados judicial, sin verificar de manera correcta los presupuestos para aplicar dicha medida.

6) La corte de envío acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, admitió la demanda original, designando de manera provisional los administradores judiciales de los bienes correspondientes a la demanda en homologación de testamento y partición, así como la demanda en ejecución de testamento y, concluyó fijando un salario mensual de RD$50,000.00, para los administradores designados. Sobre este razonamiento en cuanto al fondo de la acción, la parte demandada original ha

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

presentado un único medio de violación al artículo 69 de la constitución y el artículo 352 del código de procedimiento civil, enfocado en la interpretación y solución que dio la alzada sobre un supuesto acuerdo arribado con los demandantes originales sobre el fondo del punto de litigio y, en este contexto la señora [redacted] establece que no tenía conocimiento de las actuaciones de su abogado apoderado, el cual excedió su poder o mandato de representación respecto del acuerdo establecido en sede de la segunda apelación. En tal sentido, es posible establecer que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retener y ponderar este segundo recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud de defecto de la parte recurrida

7) Mediante instancia motivada depositada el 30 de agosto de 2024, la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto de las recurridas, por no comparecer ante esta jurisdicción.

8) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

10) De la revisión del expediente abierto en ocasión de la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, previo a pronunciar el defecto solicitado por la parte recurrente, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted], fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 1325/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, quien para ello indicó que se trasladó: ***Primero:*** *a la calle* [redacted]*, núm. 29 apartamento 204, Edificio* [redacted]*, Santo Domingo, DN, domicilio de* [redacted] *una vez allí, hablando con* [redacted] *quien me declaró y dijo ser asistente*; ***Segundo:*** *al Edificio Profesional JZ, Suite, de la calle* [redacted] *núm. 6, Ensanche Piantini, Santo Domingo, DN, lugar donde tiene su domicilio el* [redacted] *y una vez allí hablando con* [redacted] *quien me declaró y dijo ser Abogado persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, y de lo cual doy fe*.

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

12) Conforme dispone el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, el emplazamiento debe ser notificado *a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, instruye… *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.*

13) En cuanto a la validez de las notificaciones en el domicilio de elección, ha sido juzgado por esta sala que *el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal y como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil*[1].

14) En el caso que ocupa la atención de este plenario, puede verificarse de la ordenanza impugnada que [redacted], está domiciliada y residente en España, sin embargo, no consta en el acto de emplazamiento que hayan sido realizadas las diligencias para la notificación de aquellos residentes en el extranjero, establecidas en el artículo 69.8 de Código de Procedimiento Civil, sino que esta fue notificada en el estudio profesional de su abogado. Por su parte, [redacted], indica

1 SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, BJ 1334; SCJ-PS-22-0257, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

estar domiciliada y residente en esta ciudad, sin embargo, la dirección a la cual se trasladó el ministerial para notificarla también se corresponde al estudio profesional su abogado en grado de apelación.

15) En expediente no existe constancia de que la parte recurrida haya fijado como domicilio de elección para esta nueva instancia el estudio profesional de sus abogados ante la corte de apelación, cuyo mandato -de acuerdo con el criterio antes citado- se limitó a dicho proceso. Por lo tanto, el emplazamiento cursado por la parte recurrente debía ser notificado en la persona o en el domicilio real de las recurridas o, ante la imposibilidad de notificar allí dicho acto, lo correcto era proceder conforme orientan el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que no sucedió en la especie.

16) En virtud de la irregularidad de la notificación del emplazamiento, este no puede ser tomado como válido, en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto núm. 1325/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

17) El párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

18) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que la parte recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

19) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal

que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y los artículos 68, 69.8 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 1325/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], por las razones antes indicadas.

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00044, dictada el 2 de julio de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1251
Exp. núm. [redacted]-RECA-00654
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted], [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1251
Exp. núm. [redacted]-RECA-00654
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 335-2021-SORD-00023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de agosto de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechazando por los motivos expuestos la demanda en suspensión provisional de la ordenanza núm. 186-2021-SORD-00067, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Segundo: Compensando las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2022; **b)** el acto núm. 412-2022 instrumentado en fecha 21 de abril de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1251
Exp. núm. [redacted]-RECA-00654
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, incoada por la actual recurrida en contra de [redacted], el tribunal de primer grado acogió la referida demanda, según la ordenanza civil núm. 186-2021-SORD-00067, de fecha 24 de junio de 2021; **b)** en sede de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación, el demandado incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia y los actuales recurrentes incoaron una demanda en intervención voluntaria, ambas acciones fueron rechazadas mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar, como cuestión procesal perentoria si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-25-1251
Exp. núm. [redacted]-RECA-00654
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

3) La ordenanza impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia como contestación principal en grado de alzada, lo cual también se ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las sentencias de adjudicación, conforme dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

4) Es relevante destacar que el régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

5) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se

SCJ-PS-25-1251
Exp. núm. [redacted]-RECA-00654
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir.

6) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia, de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

7) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se

configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

8) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que conforme los registros de esta sede de casación se advierten que, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la decisión núm. 186-2021-SORD-00067 de fecha 24 de junio de 2021 fue rechazado según la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00481 del 20 de diciembre de 2021 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Conforme lo expuesto, el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde sus orígenes, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

1 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-25-1251
Exp. núm. [redacted]-RECA-00654
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden compensarse.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 2 y 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 335-2021-SORD-00023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de agosto de 2021, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1251
Exp. núm. [redacted]-RECA-00654
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1140
Exp. núm. 038-2018-ECON-00193 (2025-R0133994)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., quienes están representados por el Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], debidamente representado por el Lcdo. Amín Teohect Polan; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por el señor*

SCJ-PS-25-1140
Exp. núm. 038-2018-ECON-00193 (2025-R0133994)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> [redacted], *en contra de la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01081, de fecha 03 de septiembre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores* [redacted], [redacted] *y la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., en consecuencia revoca en todas sus partes la indicada decisión, de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted], *en ese sentido, condena a los señores* [redacted] *y* [redacted], *a pagar la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$650,000.00), más un 1.5% de interés judicial contado desde la fecha de la emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución, a favor del señor* [redacted], *por concepto de los daños morales sufridos por este a causa del accidente de marras.* ***TERCERO****: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el que se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **b)** el acto núm. 240-2025, de fecha 10 de marzo de 2025, de los del protocolo de Maritza Germán Padua, depositado en fecha 12 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2025; y **d)** el acto núm. 205/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-1140
Exp. núm. 038-2018-ECON-00193 (2025-R0133994)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Patria Compañía de Seguros, S. A., la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01081, de fecha 3 de septiembre de 2019; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrida, la corte *a qua* acogió el referido recurso, recovó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda original condenando a la parte hoy recurrente al pago de RD$650,000.00, en favor del señor [redacted] como justa reparación por los daños morales sufridos este, más el 1.5% de interés judicial desde la emisión de la sentencia hasta su total

ejecución, declarándola común y oponible a la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., según el fallo que ahora es impugnado en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-1140
Exp. núm. 038-2018-ECON-00193 (2025-R0133994)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante, procurando que se revocara la sentencia y se condenara a los demandados al pago de una indemnización por los daños materiales y morales sufridos. La corte *a qua* acogió en el recurso condenando a la parte hoy recurrente al pago de RD$650,000.00, en favor del señor [redacted] como justa reparación por los daños morales sufridos este, más el 1.5% de interés judicial desde la emisión de la sentencia hasta su total ejecución, declarándola común y oponible a la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A, decisión esta última que está siendo recurrida en casación por los referidos demandados.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que respecto de la parte ahora recurrente la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$650,000.00, sin los accesorios, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte

recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00141, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1140
Exp. núm. 038-2018-ECON-00193 (2025-R0133994)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. Amín Teohect Polanco, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1159
Exp. núm. 038-2014-01452/2024-R0619563
Partes: Seguros La Internacional, S. A., [redacted] y Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., [redacted] y Thelma [redacted], los cuales tiene como abogada apoderada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dr. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1092, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que sè trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], mediante el acto*

SCJ-PS-25-1159
Exp. **núm**. 038-2014-01452/2024-R0619563
Partes: Seguros La Internacional, S. A., [redacted] y Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *No. 519/2014, de fecha 7/11/14, instrumentado por la ministerial* [redacted]*, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los se*[redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, condena dichos señores al pago de la suma de RD$65,500.00, por concepto de daños materiales a favor del señor* [redacted]*, más el pago del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros La Internacional, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 968/2024 instrumentado en fecha 22 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2024; y **d)** el acto núm. 2177/2024 instrumentado en fecha 5 de noviembre de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 19 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1159
Exp. núm. 038-2014-01452/2024-R0619563
Partes: Seguros La Internacional, S. A., [redacted] y Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S. A., [redacted] y Thelma [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 10 de agosto de 2014, ocurrió un accidente de tránsito, en el que estuvieron envueltos el carro conducido por [redacted], asegurado por Seguros Pepín, S. A. y un jeep propiedad de Thelma [redacted], conducido por [redacted], asegurado por Seguros La Internacional, S. A.; b) a raíz de dicho accidente [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a Seguros La Internacional, S. A., [redacted] y Thelma [redacted], acción que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00462, de fecha 10 de abril de 2017, la cual rechazó la demanda; c) [redacted] interpuso un recurso de apelación en contra de la referida decisión, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en fecha 27 de diciembre de 2019 dictó la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1092, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a [redacted] y Thelma [redacted], al pago de la suma de RD$65,500.00, por concepto como justa reparación de los daños y perjuicios en favor de [redacted], más el 1% de interés mensual y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad

aseguradora, Seguros La Internacional, S. A., conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación esbozados en el memorial de casación.

3) En su memorial de defensa, entre otras cosas, la recurrida solicita que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Respecto a este pedimento, es preciso señalar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido[1], en tanto que, aun cuando el memorial de casación fue depositado el 15 de octubre de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la sentencia impugnada data del 27 de diciembre de 2019. Por lo que en aplicación al artículo 92 de la mencionada ley, solo los presupuestos de admisibilidad y plazo para recurrir estarán regidos por la antigua Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio seguridad jurídica; sin embargo, la regla

[1] SCJ-PS-23-2863, 29 de diciembre de 2023. BJ 1357.

aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

5) En ese sentido, procede ponderar el medio de inadmisión por la extemporaneidad planteado, en base a la norma aplicable, en este caso siendo un presupuesto de admisibilidad, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación[2], cuyo artículo 5 establece que *el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda,* ***en un plazo de treinta (30) días*** *a contar de la notificación de la sentencia impugnada*. El plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho[3], por aplicación de lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la misma ley. Asimismo, se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, por no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

6) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente, se verifica que el acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 1403/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado

[2] Modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08.

[3] Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, hecho a requerimiento del hoy recurrido y notificado en *la avenida Winston Churchill núm. 20, casi esquina 27 de Febrero, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional*, domicilio social de Seguros La Internacional, S. A.; en *la avenida Monumental núm. 2, Altos Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional*, domicilio de [redacted] y Thelma [redacted].

7) Conforme a lo expuesto, la sentencia impugnada fue notificada el 16 de septiembre de 2024 en los domicilios de la parte recurrente, por lo que el plazo de 30 días para la interposición del recurso vencía el 16 de octubre de 2024. Al verificarse que la recurrente depositó su memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2024, se confirma que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. En consecuencia, corresponde desestimar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

8) Además, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *SEGUNDO: (…) CONFIRMAR la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1092.* Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo

a los jueces del fondo[4], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

Valoración de los medios de casación invocados

9) Resuelta la cuestión incidental, procede examinar el fondo del presente recurso. Al respecto, la recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal en cuanto a los hechos de la causa.

10) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada es susceptible de casación, ya que la corte asumió automáticamente la responsabilidad del conductor sin analizar la causa del impacto. Argumenta que, si [redacted] policial No. CQ15738-14 establece que su conductor colisionó con el vehículo del reclamante, también menciona la presencia de otros vehículos que pudieron haber contribuido al accidente. En ese sentido, señala que los tribunales deben basarse en pruebas concretas para establecer la responsabilidad y no dar por sentada la culpabilidad sin un análisis exhaustivo de las circunstancias. Asimismo, cuestiona la valoración de las

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

declaraciones del señor [redacted], quien no especificó con claridad el contexto en el que ocurrió la colisión, dejando dudas sobre el semáforo y la trayectoria de los vehículos involucrados.

11) Además, la recurrente enfatiza que el contenido del acta policial no debe considerarse una verdad absoluta ni suficiente para determinar la responsabilidad sin más elementos probatorios. Alega que la parte demandante no aportó pruebas adicionales que permitan esclarecer los hechos y establecer con certeza la causa del impacto. Sostiene que la corte incurrió en una falta de motivación al atribuirle responsabilidad a su conductor sin precisar de manera objetiva los elementos constitutivos de la falta.

12) La parte recurrida sostiene que la alzada fundamentó correctamente su decisión, ya que las declaraciones del acta policial no fueron controvertidas en su momento. Afirma que el responsable del accidente fue [redacted], quien, al intentar esquivar un vehículo, impactó por la parte trasera del automóvil de [redacted], lo que evidencia una conducción descuidada y negligente. Además, señala que, si el recurrente hubiera estado atento, habría podido evitar la colisión, por lo que su conducta encuadra en la falta establecida en el artículo 1384 del Código Civil.

13) Asimismo, rechaza el argumento de la parte recurrente sobre la supuesta imprecisión en las declaraciones de [redacted], ya que este estaba detenido en una intersección y fue impactado por detrás, lo que confirma la responsabilidad del conductor. Considera

irrelevante discutir la señalización del semáforo, pues el choque ocurrió en la parte trasera del vehículo afectado. Por ello, concluye que toda la responsabilidad recae sobre [redacted], como lo demuestran las pruebas aportadas, y solicita que se mantenga la sentencia impugnada.

14) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

> *12.- De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba descritas y transcritas, las cuales no han sido controvertidas por la parte recurrida, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor [redacted], debido a que, en primer lugar, en las declaraciones del acta policial establece que "por esquivar un veh, impacté al veh. de la Ira. declaración", en segundo término, las declaraciones del recurrente establece que éste se detuvo porque venían tres vehículos en eso el vehículo conducido por el señor [redacted] le impactó por la parte trasera, de lo cual se infiere qué dicho señor conducía de manera descuidada y negligente, pues no se percató que el demandante original, se había detenido en la intersección conformada por la Av. 27 de Febrero con Av. Caonabo, impactando al señor [redacted], y que de haber estado atento a las condiciones hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta de esta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1384 del Código Civil.*

15) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de la colisión entre dos vehículos de motor que se desplazaban. En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado en esta sede de casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o

propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[5]. Acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[6], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

16) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* juzgó los hechos dentro del marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil.

17) La postura jurisprudencial de marras se basa en el hecho de que frente a la implicación de dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, del que se deriva que no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021, BJ 1328.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1401/2019, 18 de diciembre de 2019, BJ 1309.

motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

18) Del expediente se retiene que la alzada sustentó sus motivos, de forma esencial, en el acta de policial núm. CQ15738-14, de fecha 10 de agosto de 2014, emitida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito de la Casa del Conductor. Dicha acta contiene las declaraciones de los conductores envueltos en el incidente.

19) Según se deriva de la contestación que nos ocupa consta que [redacted], conductor del vehículo de propiedad Thelma [redacted], asegurado por Seguros La Internacional, S. A., declaró, lo siguiente: *Sr. Mientras transitaba en la av. 27 de Febrero de Este-Oeste, por esquivar un veh. y impacté (sic) al veh. de la 1ra. declaración, resultando mi veh. daños en el bumper delantero, cristal, bolsas de aire, micas, los guardalobos, faroles y otros daños a evaluar. No hubo lesionados*. Por su parte, [redacted] manifestó, lo siguiente: *Sr. mientras transitaba en la Av. Caonabo, me detuve porque venían tres veh. en eso el veh. de la 2da. Declaración y se metió en rojo y me chocó mi veh. por la parte trasera, en el cual mi veh. resultó con los sgtes. Daños, parte trasera, el baúl, los mortiguadores (sic), dos copas del bumper (sic) trasero, otros daños a evaluar.*

20) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* al valorar el acta de tránsito presentada en el caso, estableció que quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en contra de [redacted], toda vez que al explicar cómo sucedieron los hechos, este admitió que impactó en la parte trasera el vehículo de la parte demandante -hoy recurrido-; que al fallar en ese sentido la corte actúa dentro del

marco de la legalidad, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la comprobación de los indicados hechos es una cuestión que pertenece únicamente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.[7]

21) En ese sentido, si bien alega la parte recurrente que la alzada no podía fundamentarse en el acta de tránsito, debido a que esta no debe considerarse una verdad absoluta ni suficiente para determinar la responsabilidad, se advierte que ha sido juzgado por esta Sala que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los [redacted] General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no menos cierto es que dicho documento, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la responsabilidad del comitente en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. CQ15738-14, de fecha 10 de agosto del 2014, levantada por la Sección

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0853/2021, 21 de abril de 2019, BJ 1227.

SCJ-PS-25-1159
Exp. **núm**. 038-2014-01452/2024-R0619563
Partes: Seguros La Internacional, S. A., [redacted] y Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito, Casa del Conductor, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor [redacted] había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante del accidente en cuestión. En tal virtud, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22) Lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, conforme lo permite el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; artículos 54, 92 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1159
Exp. **núm**. 038-2014-01452/2024-R0619563
Partes: Seguros La Internacional, S. A., [redacted] y Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., [redacted] y Thelma [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1092, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1174
Expediente núm. 1076-2019-ECIV-00312 (2025-R0387282
Partes: [redacted], Leonorquín [redacted] Garó y Seguros Patrias S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Transito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Leonorquín [redacted] Garó, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted]; y Seguros Patrias S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció válidamente por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00117 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-1174
Expediente núm. 1076-2019-ECIV-00312 (2025-R0387282
Partes: [redacted], Leonorquín [redacted] Garó y Seguros Patrias S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Transito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Barahona, de fecha 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y Leonorquín* [redacted]*, a través de sus abogados legalmente constituidos a través del acto marcado con el No. 1277/2022 de fecha 04/08/2022, en contra de la sentencia No. 1076-2022-SCIV-00101, de fecha 25/05/2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en consecuencia se CONFIRMA la misma por motivos expuestos. SEGUNDO: Se condena a la Parte Recurrente señores* [redacted]*, Leonorquín* [redacted] *y Seguros Patria S.A., al pago de las costas legales del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 358/2025, de fecha 25 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2025, que no figura notificado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley num. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1174
Expediente núm. 1076-2019-ECIV-00312 (2025-R0387282
Partes: [redacted], Leonorquín [redacted] Garó y Seguros Patrias S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Transito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Leonorquín [redacted] Garó y Seguros Patrias S. A. y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por [redacted] contra [redacted], Leonorquín [redacted] Garó y la compañía de Seguros Patrias S. A., la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 1076-2022-SCIV-00101, de fecha 25 de mayo de 2022, que condenó a la partedemandada al pago de RD$800,000.00 a favor del demandante, como indemnización por los daños morales, físicos y materiales ocasionados, declarándola oponible a la compañía de Seguros Patrias S. A; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y a confirmar el fallo recurrido, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2. En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3.

4. Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5. El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6. En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo

más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7. Según resulta del análisis de la decisión censurada, la parte demandante original perseguía con la demanda primigenia que fueran reparados los daños y perjuicios que le fueron causados en la colisión de vehículos de motor. En ese sentido, el tribunal de primer grado condenó a la parte ahora recurrente al pago de una indemnización de RD$800,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte condenada, decidiendo que la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, decisión esta última que está siendo recurrida en casación solo por la parte demandada original que resultó condenada en segundo grado.

8. Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma confirmada por la alzada como indemnización, ascendente a RD$800,000.00, cuyo monto es el que le interesa a la parte recurrente, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del asunto, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Leonorquín [redacted] Garó y Seguros Patrias S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00117 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 3 de diciembre de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-1174
Expediente núm. 1076-2019-ECIV-00312 (2025-R0387282
Partes: [redacted], Leonorquín [redacted] Garó y Seguros Patrias S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Transito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted] y la Licda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00481, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo transcrito textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación contra la ordenanza núm. 186-2021-SORD-00067, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Segundo: Compensando las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2022; **b)** acto núm. 394/2022, de fecha 13 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2022 y **d)** acto núm. 101/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual

recurrida interpuso una demanda en referimiento en designación de administrador judicial contra el hoy recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la ordenanza civil núm. 186-2021-SORD-00067, de fecha 24 de junio de 2021, designando a [redacted] como administrador judicial de los bienes muebles e inmuebles fomentados en la comunidad formada por los señores [redacted] y [redacted], hasta tanto sea definitivo el procedimiento de partición y liquidación de estos; **b)** el indicado fallo fue apelado por el demandado y en el transcurso del proceso fue lanzada la demanda en intervención voluntaria de [redacted], [redacted] y [redacted], procediendo la corte *a qua* a rechazar la demanda en intervención voluntaria y el recurso de apelación, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el

objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino que se trata de un proceso seguido contra la decisión misma, a fin de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, rechazar el recurso de casación; en este sentido las referidas conclusiones resultan inadmisibles y así procede declararlo, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

3) La parte recurrente pretende la casación total de la decisión impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** falta de estatuir sobre las pruebas; **tercero:** desnaturalización de los hechos y el derecho.

4) En un aspecto del desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados al confirmar la decisión que designa un secuestrario judicial que no era necesario, ya que el inmueble está siendo correctamente administrado; que la designación del indicado secuestrario es grave, pues bastaría con indicar que una propiedad es objeto de un litigio para ponerla bajo la administración de otra persona.

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida expresa que la corte *a qua* fundamentó y motivó su decisión conforme a la norma y las pruebas aportadas, garantizando los derechos de las partes, pues la decisión atacada se trata de una ordenanza en referimiento que simplemente designa a un administrador provisional, careciendo de toda lógica jurídica y sustento legal los medios planteados en el memorial de casación.

6) La alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *...Razona la Corte, tal como lo hizo el primer juez, que en la especie es procedente la designación de un administrador judicial que se encargue de conservar, guardar y administrar provisionalmente los bienes de la partición hasta tanto sea decidido de manera irrevocable la demanda principal dada la muestra evidente del enfrentamiento entre las partes; piensa además la Corte que el artículo 822 del código civil dispone que "las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de partición, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión"; en tal virtud, ante el enfrentamiento de las partes nada de pecaminoso tiene el nombramiento de un administrador judicial quien no tiene facultad para asignar bienes a ninguna de las partes sino para conservarlos observando los rigores de prudencia y diligencia de un buen padre de familia; en definitiva este no es el momento procesal de exclusión sino de conservación por lo que esta alzada retiene y hace suyas las consideraciones del primer juez y por ellas confirma en todas sus partes la decisión recurrida. Accesorio al recurso de apelación se ha incorporado una intervención voluntaria propiciada por los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *bajo el argumento de que se pretende incluir en la partición bienes que no pertenecen a la disuelta comunidad matrimonial: ese tampoco es tema del juez de los referimientos sino de las personas encargadas por la sentencia que ordene la partición para la cuenta, distribución de los lotes y otros aspectos de la partición; como*

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *la intervención ha sido formada de manera accesoria pretendiendo los intervinientes la misma cuestión que el demandante principal, esto es, la revocación de la ordenanza impugnada, es bueno traer a cuento nuestro antecedente de la doctrina jurisprudencial que nos dice: "La intervención voluntaria es accesoria si las pretensiones de los intervinientes se limitan a adherirse a los motivos y conclusiones de las demás partes. En ese caso, las intervenciones deben tener el mismo resultado que la demanda o recurso y de ser este rechazado, las intervenciones voluntarias accesorias seguirán igual suerte (…). Bajo tales predicaciones se rechaza la intervención voluntaria en la misma forma y suerte de la demanda principal sin que sea necesario hacer constar tal circunstancia en la parte dispositiva.*

7) Es preciso indicar que de la revisión de la sentencia impugnada esta Corte de Casación comprueba que el caso se trató de una demanda en referimiento en designación de secuestrario o administrador judicial provisional interpuesta por [redacted] contra su exesposo, [redacted], a fin de que fueran colocados en manos de un secuestrario o administrador judicial ciertos bienes objeto de la demanda en partición de bienes entre ellos.

8) En ese tenor, la corte *a qua* concluyó, tal como lo hizo el juez de primer grado, que era procedente la designación de un administrador judicial que se encargara de conservar, guardar y administrar provisionalmente los bienes de la partición hasta tanto sea decidida de manera irrevocable la demanda principal, dada la muestra evidente del enfrentamiento entre las partes.

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) Conviene destacar, como situación procesal relevante, que en virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia.

10) Conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de "un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas", disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes.

11) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado de manera reiterada que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, en tal sentido, no basta que haya surgido un litigio para que dicha medida sea ordenada, sino que deben configurarse situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal de riesgo en

cuanto al patrimonio en discusión como producto de una litis, o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes que se persiguen colocar bajo secuestro, lo cual podría devenir irrefragablemente en un perjuicio o exponer el derecho objeto de diferendo en un ámbito de peligro inminente, aspectos estos que deben ser valorados racionalmente por el tribunal apoderado en aras de sustentar la solución que estime[1].

12) Lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización. De su lado, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente.

13) Si bien el citado artículo 1961 del Código Civil referente al secuestro, aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial, exige como condición para ser ordenada, que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, cuando la medida es solicitada por la vía del referimiento–

[1] SCJ-PS-22-0320, 31 enero 2022, B. J. 1334; 0159/2021, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

al tenor de la disposición del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, se requiere la existencia del elemento urgencia o que se demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con el artículo 110 de la referida Ley núm. 834-78, cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

14) Expuesto lo anterior, del análisis de la decisión criticada esta Primera Sala no advierte valoración alguna realizada por la alzada que justifique la situación de urgencia, la ocurrencia de un daño inminente o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito que justifique la adopción de la medida de carácter provisional en cuestión. Es decir, la corte no ofreció razones precisas y correctamente avaladas que comprueben la violación de algún derecho de la parte hoy recurrida ni el peligro en que se encuentran los bienes objeto de la demanda en partición.

15) En efecto, al no precisar los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación del secuestrario judicial, la alzada no verificó de manera correcta los presupuestos para aplicar dicha medida, puesto que, si bien es cierto que existe una acción en partición, contrario a lo afirmado por los jueces de fondo, este hecho por sí solo no basta para para ordenar la medida solicitada, sino que es necesario establecer las condiciones antes señaladas para adoptar tal medida. Por tanto, habiéndose verificado que la alzada incurrió en los vicios

denunciados, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada, tal como lo requiere la parte recurrente.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la referida Ley núm. 3726, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 1961 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1408
Exp. núm. [redacted]-RECA-00663
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00481, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitada al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] & Suc., S.R.L., debidamente representado por su gerente, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], S.R.L., debidamente representada por su gerente, [redacted], contra quien fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00254, dictada el 2 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por* [redacted] *£ SUCS.,* [redacted]*., y el recurso de apelación incidental interpuesto por FERRETERÍA LA FUENTE,* [redacted]*., ambos contra la sentencia civil No. 365- 2021-SSEN-00134, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en daños y perjuicios introducida por la primera entidad, en contra de la segunda, por ajustarse a las normas procesales vigentes.-* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental de referencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del mismo y, en consecuencia, RECHAZA la demanda introductiva de instancia interpuesta* [redacted] *SUCS.,* [redacted]*., y sobre el recurso de apelación principal, no ha lugar a estatuir, por las razones contenidas en el cuerpo de la decisión.-* ***TERCERO:*** *Compensa las costas.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 1501/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 0948/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, [redacted], S.R.L.

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]. S.R.L. y como parte recurrida [redacted], S.R.L. De la verificación de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se constata lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil por motivo de los daños ambientales incoada por la entidad [redacted]. S.R.L. en contra de [redacted], S.R.L., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a la demandada original al pago de RD$2,000,000.00 a favor de la sociedad comercial demandante por concepto de daños y perjuicios, además del pago de un 2% de interés mensual sobre dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, esto al tenor de la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00134, de fecha 4 de junio de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación principalmente por el demandante original e incidentalmente por el demandado primigenio, la alzada acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia de primer grado, y rechazó la demanda original, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2. En el memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de ponderación de documentos de relevancia capital para el proceso; **tercero:** falsa aplicación de la ley.

3. La parte recurrente en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa, en virtud de que el rechazo de la acción de responsabilidad civil extracontractual fue sustentado en que la entidad recurrente no depositó el informe-plan de restructuración de talud, zona este, realizado por el ingeniero [redacted], cuando realmente sí se realizó dicho depósito, lo cual podrá ser comprobado por esta Sala a través de la constancia original de depósito de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el ticket núm. 1965399, el cual tiene anexo un inventario de documentos en los que se consignan 19 elementos de pruebas documentales depositados ante la alzada y ante esta Corte de Casación. Igualmente, la parte recurrente plantea que fue depositado ante la alzada, un informe adicional elaborado por el mismo ingeniero Tactuk, en fecha posterior al primero, tal y como se puede constatar en la certificación de fecha 6 de diciembre de 2022, emitida por la misma corte de apelación, la cual establece claramente que ambos informes fueron depositados de forma correspondiente.

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4. Continúa exponiendo la parte recurrente que la corte *a qua* omitió ponderar una serie de documentos de vital importancia, en especial el precitado informe, el cual resultaba decisivo para la suerte del proceso, en razón de que el mismo demuestra la magnitud del daño ocasionado a la recurrente en casación, así como la falta cometida por [redacted], S.R.L., sirviendo dicho informe de fundamento para que el tribunal de primer grado condenara a la recurrida en casación, lo que implica que cuando se impugnó en apelación la sentencia de primer grado, la alzada estaba en la obligación de ponderar esa pieza probatoria.

5. Finalmente, la parte recurrente expone que la corte de apelación incurrió en una falsa aplicación de la ley, al afirmar que el informe realizado por el técnico [redacted], acogido por el tribunal de primera instancia, no posee las características de un informe pericial, puesto que no fue insertado al proceso de conformidad con las disposiciones de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, las disposiciones del referido texto legal solo le son aplicables a los informes periciales ordenados por el tribunal, no así a los documentos privados, en tanto, al tratarse de un informe realizado a solicitud del recurrente, las normas aplicables son las que rigen la prueba documental en materia civil y no las disposiciones del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil como erróneamente consideró la alzada.

6. La parte recurrida no notificó memorial de defensa y constitución de abogados, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 0948/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, el

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

memorial de defensa depositado por la entidad recurrida no podrá ser ponderado.

7. La corte de apelación revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, fundamentando su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *(…) Los supuestos de hechos sometidos al escrutinio de la jurisdicción han sido concretamente evaluados por el consultor medioambiental* [redacted]*, en calidad de técnico, quien en su plan de restauración talud, Zona Este, propiedad* [redacted]*, Sucs.,* [redacted]*., (sin fecha especificada) ha establecido que hay impacto medioambiental y socio económico en los terrenos estudiados.* ***No obstante, este técnico fue presentado en calidad de testigo a cargo a hacer glosa del contenido de un informe que, vale decir, no ha sido presentado en alzada****. En estas declaraciones testimoniales, entre otros aspectos, expone: que aunque no evaluó el daño ambiental con profundidad, lo estima en catorce millones de pesos (RD$14,000,000.00); que los materiales que encontró devienen de desechos ferreteros; que en el sector hay ebanistería y repostería; que el terreno donde se encuentran los desechos sólidos tienen unos 13 mil metros; y que el terreno es de unos 400 mil metros.- 15.- De igual modo, la notaria* [redacted]*, pese a realizar una comprobación con traslado en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de* [redacted]*, en la que especificó que ciertamente en el lugar de los hechos hay residuos sólidos, se tratan de basura en general desechada por los negocios que circundan el terreno, mencionando la existencia de heladería, alfarería, ebanistería, repostería y zapatería, se presentó en calidad de testigo a descargo a la audiencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a hacer glosa de lo comprobado por ella, estableciendo en esta audiencia: que hay todo tipo de basura, monitores, motor de licuadora, gomas, cajas de bizcochos y basuras del mismo vecindario.- 16.- Expuesto lo anterior, es necesario hacer las siguientes aseveraciones: a) el informe realizado por* [redacted]*, acogido por el tribunal a quo no posee las*

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

características de un informe pericial, ya que el mismo no fue objeto de contestación entre las partes ni fue insertado al proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, lo cual le resta la objetividad necesaria para que el juzgador se ilustre sobre los puntos controvertidos, ***<u>además que esta sala no puede evaluar el contenido del mismo, debido a que no fue depositado en esta instancia</u>****; esta situación explica por qué la parte que propuso dicho informe, luego lleva en calidad de testigo a quién, en principio, consideraba un técnico que por su pericia no testimoniaba, sino que informaba objetivamente sobre determinados asuntos; c) por su parte, la notaria actuante, la Licda.* [redacted] *hizo traslado para constatar objetivamente ciertos hechos que acontecían en el terreno de* [redacted]*.,* [redacted]*., lo cual hizo y plasmó en su acto notarial, no obstante, fue presentada en calidad de testigo y extendió aquello que observó a más cuestiones que las esbozadas en su documento; d)* [redacted]*., depositó una declaración jurada hecha por el agrimensor* [redacted]*, sin embargo, este no fue presentado en calidad de testigo; y e) lo especificado en el literal a de este párrafo, es aplicable al informe técnico depositado por La* [redacted]*,* [redacted]*., de manera que, a lo sumo, pude servir de principio de prueba si las informaciones en el contenidas pueden corroborarse con otras que consten en el expediente.-* ***<u>En primer lugar, como se mencionó más arriba, el informe presentado por</u>*** [redacted] ***<u>no fue instruido de conformidad con la ley, tampoco fue sometido a la consideración de esta sala, por tanto, no puede servir de elemento para respaldar las pretensiones de</u>*** [redacted]***.,*** [redacted]***.*** *Asimismo el acto de comprobación notarial, debido a que como las declaraciones de la notaria sustituyeron las que esta consignó en su documento, en el sentido que fueron extensivas y diferentes, y atendiendo a que el objeto de las mismas es acreditar la existencia de determinados hechos, el mismo pierde peso probatorio (…).*

8. La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente en contra de

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], S.R.L., sobre la base de que esta última estaba utilizando unos terreros de su propiedad, vertiendo desechos sólidos sobre dichos terrenos, actuación que causó un impacto medioambiental negativo. El tribunal de primer grado acogió la demanda al retener la responsabilidad civil ambiental endilgada y condenó a [redacted], S.R.L. al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor de [redacted]. S.R.L., por los daños sufridos a consecuencia de su falta, lo que fue revocado por la corte, que rechazó la demanda original.

9. La parte recurrente invoca que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, al indicar que no fue aportado en sede de apelación el informe realizado por el consultor medioambiental [redacted], no obstante haber depositado un inventario de documentos ante la secretaria de ese tribunal, que incluye dicho informe, en el cual el ingeniero actuante [redacted], en calidad de técnico estableció que hay impacto medio ambiental y socioeconómico en los terrenos estudiados.

10. En ese sentido, la parte recurrente aporta en sede de casación la certificación núm. 000076/2022 de fecha 6 de diciembre de 2022, emitida por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en donde se acredita que en el expediente marcado con el núm. 1497-2021-ECIV-00415, mediante el ticket núm. 195399 de fecha 17 de noviembre de 2021, fueron depositados los documentos que se describen en la instancia anexa a dicha certificación, constando el depósito de 19

documentos, ente los cuales se destaca el documento inventariado bajo el núm. 13, descrito como: *Plan de Restauración Talud, Zona Este, Propiedad de la sociedad comercial* [redacted], *S.R.L., preparado por* [redacted], *Consultor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MAMARENA) Registro 01-057.*

11. En cuanto al punto alegado, constituye una postura sistemática de esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, es causa de casación[1].

12. En ese orden, al haber la corte *a qua* afirmado que el informe no fue aportado, se advierte que la parte recurrente se vio impedida de que este medio de prueba fuera valorado, el cual como se indicó precedentemente fue aportado ante la secretaría del tribunal de alzada en fecha 17 de noviembre 2021, según consta en el inventario recibido en sede de casación que avala el depósito del elemento

[1] SCJ-PS-22-2695, 14 de septiembre de 2022, [redacted]. núm. 1342.

probatorio enunciado por la parte recurrente, vulnerándose en consecuencia tanto el derecho a la prueba como el derecho de defensa de dicha parte.

13. En cuanto a la motivación de la alzada de que *el informe realizado por* [redacted], *acogido por el tribunal a quo no posee las características de un informe pericial, ya que el mismo no fue insertado al proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil,* se impone destacar que los informes de análisis ambiental que sustentan las pretensiones de la parte demandante original fueron sometidos al debate contradictorio como prueba documental con la finalidad de demostrar la responsabilidad civil de la empresa recurrida, en ocasión del supuesto daño medioambiental producido por esta en los terrenos propiedad de la recurrente, no así como un informe de perito ordenado por el tribunal, por lo que no procedía ser descartado bajo los fundamentos dados por la alzada.

14. En tales circunstancias, la alzada debió observar que los reportes de análisis medioambientales fueron sometidos al libre debate de las partes y por tanto se le imponía valorarlos con el debido rigor procesal, sin embargo, al dejar de ponderarlos bajo el fundamento de que no fueron aportados en la forma dispuesta por el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, dicha alzada incurrió en la violación denunciada en los medios de casación bajo examen, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a otro tribunal de alzada para su nueva ponderación.

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00254 de fecha 2 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 151-2024, dictada en fecha 16 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO****: Se rechaza el presente recurso de apelación incoado por* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 306-2014 bis de fecha 26 de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, y se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Se condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,614-2024, instrumentado en fecha 29 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 954/2024, instrumentado en fecha 18 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el origen de la controversia es el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por [redacted] en perjuicio de [redacted], del cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** como resultado, este tribunal, por conducto de la sentencia núm. 306-2014 Bis, dictada en fecha 26 de agosto de 2014, declaró adjudicatario al persiguiente del inmueble ubicado en la parcela 94-A del Distrito Catastral núm. 2, Baní, por la suma de RD$1,782,000.00; **c)** [redacted], hoy recurrente, apeló esta decisión con el objeto de su revocación, acción que fue rechazada de acuerdo con los motivos que constan en fallo ahora impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales

2) La parte recurrida en su memorial de defensa expone que este recurso de casación debe ser declarado *inadmisible y caduco,* para lo cual argumenta que: i) no fue emplazado en el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23; y ii) en el acto de emplazamiento no se hizo exhortación a comparecer de conformidad con el artículo 20, numeral 8 de esta misma ley, así como los párrafos I, II y siguientes.

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 954/2024, instrumentado el 18 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 18 de junio de 2024, de generales que constan.

4) De entrada, es preciso aclarar que los argumentos expuestos por la recurrida, fundamentados en el plazo para el emplazamiento, así como las enunciaciones que dicho acto debe contener, según lo dispuesto en los artículo 19 y 20.8 de la Ley 2-23, no traen consigo la inadmisibilidad del recurso de casación, sino que para el primer escenario, la ley no ha dispuesto ninguna sanción, mientras que, en el segundo, traería consigo la nulidad de la actuación procesal, la cual, en caso de ser retenida, sí provocaría la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional procede retener la recalificación por aplicación del principio *iura novit curia*.

5) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

6) Por otro lado, del predicamento del ordinal 8vo. del artículo 20 de la misma ley, el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

7) Asimismo, de los párrafos I y II del citado artículo se extrae: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado; Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

8) Como puede advertirse de la lectura de los artículos de la ley de casación que la parte recurrida denuncia han sido violados por la parte recurrente, el deber del emplazante se circunscribe a notificar regularmente el memorial de casación y a

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

exhortarle a la parte recurrida a comparecer mediante depósito de memorial de defensa con constitución de abogado, en el que contenga sus medios de defensa y excepciones.

9) Huelga establecer que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, fijando un parámetro normativo que tiene como eje el consabido principio de que no hay nulidad sin agravio. En este orden, no habrá nulidad si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

10) En concreto, del análisis del emplazamiento núm. 1614-2024, de fecha 29 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, se constata que la parte recurrente sí notificó a la parte recurrida el memorial de casación depositado en la secretaría en fecha 24 de mayo de 2024 dentro del plazo de los 5 días que establece el artículo 19 de la Ley 2-23 y, además, aunque no en la fórmula del artículo 20 de la misma ley, exhortó a tomar conocimiento del recurso de casación que fue depositado en la Corte de Casación.

11) Sobre esto último, ha dicho esta sala que mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fórmula sacramental específica[1]. Y, también se ha establecido, que no acarrea la nulidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, es decir, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación[2], siendo la única sanción, aquella que deviene del enunciado del párrafo II del artículo 20, a saber, la caducidad, siempre que el emplazamiento del recurso no sea depositado en el plazo de los 15 días hábiles.

12) Dicho lo anterior, se constata que la parte recurrente, en la actuación precedentemente expuesta, sí cumplió con los requerimientos del artículo 20.8 y de los párrafos I y II de este mismo artículo, de la Ley 2-23, con lo cual, no lleva razón la parte recurrida en su planteamiento, además que, de modo particular no probó que haya sufrido un agravio en la situación que invoca que justifique restarle validez al emplazamiento, procede desestimar la excepción examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de confirmación y de revocación de la sentencia impugnada

13) Procede dar respuesta a los pedimentos de las partes, indicados en el ordinal segundo de las conclusiones del recurso y en el numeral segundo de las conclusiones

1 SCJ-PS-22-1675, 31 de mayo de 2022. BJ 1338.
2 SCJ-PS-23-1933, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del memorial de defensa, en los que solicitan que sea revocada y confirmada la sentencia impugnada en casación, respectivamente.

14) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

15) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes los aspectos: violación a las reglas del Código de Procedimiento Civil, faltas cometidas en el mandamiento de pago y falta de intimación a hacer reparados.

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

3 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

20) De conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la norma jurídica respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia.

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) En el contexto de la situación esbozada prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, sin embargo, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En ese orden, como advierte [redacted], es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[4].

22) La facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las

4 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

23) Conforme la situación expuesta precedentemente, procede examinar, en primer orden, si la sentencia recurrida en apelación reunía los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y consecuentemente derivar en buen derecho por ser una cuestión de relevancia procesal, si la decisión dictada en sede de primer grado era susceptible de apelación, por haber sido dictada sin la intervención de contestaciones incidentales resueltas el día en que se produjo su pronunciamiento, tomando en cuenta que la organización de las vías de recursos constituye un aspecto de orden público que deben retener de oficio los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al órgano judicial apoderado declarar de oficio la inadmisión.

24) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

> *Como se ha apreciado el recurrente basa su recurso en que algunos de los actos de alguacil del procedimiento del embargo inmobiliario de que fue objeto incumplían con*

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *las normas establecidas al respecto ya que se han señalado. Sin embargo, en el expediente sólo hay depositados la sentencia recurrida y el recurso de apelación, por tanto, no se ha depositado ni el documento que contiene la deuda ni los demás actos de alguacil que cuestiona el recurrente, por tanto, procede rechazar el recurso por falta de pruebas, que debieron ser aportadas por el recurrente para demostrar sus alegaciones.*

25) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión que se limitó a declarar adjudicatario al persiguiente [redacted] en perjuicio de [redacted], con respecto al inmueble descrito en otro apartado, sin decidir incidentes juntamente con la expropiación en cuestión.

26) Sobre la naturaleza de la sentencia de adjudicación, desde el punto de vista de las vías de derecho, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada[5], que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la subasta, se establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta

5 SCJ, 1ª Sala, núm. 2, 4 septiembre 2002, BJ. 1102.

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

27) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el tribunal del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental en el mismo contexto de la subasta, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contencioso, sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

28) Cabe retener como cuestión relevante que las sentencias que se dictan en ocasión de demandas incidentales, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en la forma que reglamente el procedimiento, según los artículos 715 y 718 a 729 del Código de Procedimiento Civil, revisten un régimen procesal aplicable, que en nada inciden en la naturaleza de la sentencia de adjudicación, en cuanto a definir la situación relativa a las vías de recursos, en razón de que para esas decisiones el marco de la vía recursiva tiene un cause excepcional propio, según los artículos 730 y siguientes del mismo código citado.

29) En este caso, no existe constancia de que el día de la venta en pública subasta el tribunal del embargo dirimiera alguna contestación de naturaleza incidental, por lo que

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se trata de una decisión propia del ámbito de la administración judicial, la cual no es pasible de recurso alguno, sino de acción principal en nulidad, como se expone precedentemente. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales.

30) En virtud de lo esbozado precedentemente, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía en buen derecho que la corte *a qua* declarara inadmisible el recurso de apelación, sin examinar el fondo de este.

31) La actuación procesal asumida por la jurisdicción *a qua* en el ámbito abordado desconoce que, en el marco de las vías de derecho aplicable, no correspondía la apelación, sino la acción principal en nulidad. Por tanto, al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y decidir el fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el ámbito de la organización de los recursos, como vía de derecho.

32) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la casación la sentencia recurrida sin envío, esto es, cuando una sentencia ha sido objeto de apelación y no obstante dicha vía estar vedada formalmente, ha sido juzgado al fondo por la jurisdicción apoderada.

33) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 7, 10, 12, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 715, 718, 729, 730, 731, y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, sin envío, la sentencia civil núm. 151-2024, dictada en fecha 16 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]., representada por [redacted], quienes tienen como abogados apoderados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00296, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS,* [redacted]*., contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00008, dictada en fecha Once (11), del Mes de Enero del Año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en contra de los señores, RAFAEL SALDAÑA RICHARDSON y* [redacted]*, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO**: CONDENA a las partes recurrentes, al señor,* [redacted] *y a la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS,* [redacted]*., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO* [redacted]*., abogado que así lo solicita, afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2020; **b)** el acto núm. 282/2020 instrumentado en fecha 23 de julio de 2020, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2020; y, **d)** el acto núm. 155/2020 instrumentado en fecha 14 de agosto de 2020, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 27 de junio de 2015 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por la entidad Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. y el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted]; **b)** los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted] con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a [redacted] al pago de RD$200,000.00 por los daños morales ocasionados, más un 1% de interés mensual y declaró oponible a la aseguradora, según la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00008 de fecha 11 de enero de 2017; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación

por los actuales recurrentes, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera; contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos; violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; y violación a las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo**: contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; **tercero**: desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto**: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del código de procedimiento civil por lo establecido en el dispositivo o fallo en contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la oponibilidad de la sentencia hasta el monto de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., en audiencia de la certificación de la Superintendencia de Seguros.

3) Por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contenga una violación a la ley, en tanto corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como de su uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación de la ley.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Se trata de un ejercicio de tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. En ese sentido, al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal

dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[1].

5) Según la situación expuesta, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte [redacted], es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[2].

6) Conforme con lo expuesto para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 4, 4 de septiembre de 2002, BJ 1102.

[2] *La Casación Civil*. t. II, pp. 32-35.

legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió parcialmente la demanda original, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

> *Lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, y que han sido establecidos y contestados, el examen de las consideraciones expresadas por el tribunal a quo en la sentencia impugnada, revela que ésta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apertura del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Ésta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de apelación, ha comprobado que, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos; finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por la parte recurrente, que por esas razones, este tribunal ha resuelto rechazar la apelación interpuesta y*

> *confirmar la decisión impugnada, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

8) Es pertinente resaltar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderamiento original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna.

9) Es válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Esta técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como "motivación por remisión" o "motivación *per relationem*", la que [redacted] define como aquella motivación que se verifica cuando el juez no elabora para un punto decisorio una justificación autónoma *ad hoc,* sino que aprovecha la justificación

contenida en otra sentencia. En ese sentido, para que la *motivación por remisión* sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente[3].

10) En efecto, si bien se ha admitido, conforme fue expuesto precedentemente, que la corte *a qua* tiene la facultad de adoptar los motivos del juez de primer grado para confirmar la sentencia apelada, no es menos cierto que en la controversia que nos ocupa la alzada no ha realizado un uso correcto de la referida técnica, ya que se limitó a retener lo siguiente: *Ésta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de apelación, ha comprobado que, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos.*

3 SCJ-PS-22-1105, 30 marzo 2022.

11) Conviene destacar que, la corte de apelación retuvo que no reproduce los motivos que adopta del tribunal de primer grado, sin embargo aunque en la página 16 de la sentencia impugnada transcribe el razonamiento que fue asumido en sede de primera instancia, no menos cierto es que no resulta suficiente, ya que no plasmó la debida refutación individualizada de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente, de manera que no haya dudas para este colegiado de que la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin valorar el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso.

12) En el ejercicio de la indicada facultad era imperativo valorar los medios probatorios sometidos a los debates de fondo *mutatis mutandis*, esto es, en los mismos términos que como fueron juzgados en primer grado, en tanto que la jurisdicción de alzada no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la entonces parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se advierte que la corte de apelación se apartó de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, lo cual puede ser deducido de oficio, por lo que procede anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto

a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00296, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1332
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01796 (2024-R0608894)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., compañía de Seguros y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., compañía de Seguros, debidamente representada por [redacted] y Mayra [redacted], y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Starlin [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1332
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01796 (2024-R0608894)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., compañía de Seguros y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00210, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00843, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de las LICDAS.* [redacted] *y* [redacted] *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2212/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2024; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm.

1460/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, La Colonial, S. A., compañía de seguros y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que la actual parte recurrente demandó a los recurridos en reparación de los daños y perjuicios que afirmaban haber experimentado, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 20 de agosto de 2019, en la carretera Mella, [redacted], Santo Domingo Este, entre el vehículo tipo automóvil conducido por la señora [redacted] y el vehículo tipo motocicleta por el codemandante original José Narciso de los

Santos, siendo rechazada la referida demanda por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00843, de fecha 31 de octubre de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, conforme el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida indica que el acto de emplazamiento no les fue notificado dentro del plazo de 5 días que dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 1460/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone: "Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…)".

5) Empero, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento, contado a partir de la fecha de su depósito, esta no establece una sanción en caso de incumplimiento, motivo por el que se impone desestimar los argumentos de la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

6) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata,

para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales, excepto un aspecto del segundo medio, se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de un aspecto del primer y cuarto medios de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente denuncia que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo, cuando omitió ponderar sus argumentos relativos a que el accidente se produjo por el hecho de la cosa inanimada, y que la corte no respondió los fundamentos legales invocados sobre la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3, por lo que, además, incurrió en falta de base legal.

13) La parte recurrida argumenta que el tribunal valoró y ponderó debidamente todos los documentos depositados, conforme se desprende de los fundamentos de la sentencia impugnada, en la cual también se hizo referencia expresa a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, citados en los numerales 8 y siguientes de dicha decisión.

14) De la lectura de la decisión impugnada se constata que en la página 7, la alzada indicó lo siguiente:

> *7. Que, en cuanto al fondo, se trata de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios materiales y morales, que alega haber sufrido los entonces demandantes, lo que lo ha motivado accionar en contra de aquellos que entiende responsables de tales perjuicios, fundamentando su demanda en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. 7. (sic) Que tratándose de un accidente de tránsito lo que existe es una imprudencia, inobservancia, negligencia o torpeza, de uno o ambos conductores, lo que se enmarca en la esfera de la responsabilidad civil cuasi delictual resultante del hecho personal, consagrada en el artículo 1383 del Código Civil, por lo que el tribunal entiende pertinente conocer la demanda que nos apodera conforme a los lineamientos consagrados en la referida normativa, que es la aplicable a este tipo de hechos.*

15) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad

delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda[2].

16) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) En ese sentido, de la lectura del acto introductivo de la demanda se verifica que los recurrentes hicieron referencia en su demanda original a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. De lo anterior se advierte que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, estos no fundamentaron su demanda en la cosa inanimada, razón por la cual la alzada no debía ponderar los hechos con base en este tipo de responsabilidad civil.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, BJ 1269.

18) En lo que se refiere a la invocada falta de base legal, derivada de la omisión de sus argumentos de violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3 del Código Civil, de la motivación de la corte se comprueba que la alzada, de manera correcta, juzgó los hechos indicando que la normativa aplicable era la consagrada en el artículo 1383 del Código Civil, por estar enmarcada en la esfera de la responsabilidad civil cuasi delictual; por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados, procede rechazar los medios analizados.

19) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la salud.

20) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que, para cumplir con el voto de la en cuanto al desarrollo de los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[3]. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limita a denunciar que sus derechos de acceso a la justicia y a la salud fueron conculcados, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones, puesto

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 8, 10 de abril de 2013, BJ 1229.

que solo transcribe una serie de jurisprudencias en torno a estos vicios, por lo que procede declarar inadmisible dicho aspecto objeto de examen.

21) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte se limitó a confirmar la sentencia y no evaluó los documentos depositados, así como tampoco explicó de manera clara el rechazo del recurso.

22) En cuanto a lo denunciado ha sido juzgado que la falta valoración de documentos sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que seas decisivas y dirimentes en el contexto de la solución del litigio. En ese sentido se admite como válido en derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción1. Asimismo, también es sostenido por esta Sala que, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[4].

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 5, 18 de diciembre de 2002, BJ 1108.

23) En la especie, los motivos que constan en la sentencia impugnada evidencian que la corte *a qua*, contrario a lo que se alega, realizó un estudio pormenorizado de los elementos probatorios aportados por las partes y extrajo de ellos los hechos de la causa, incluyendo el acta tránsito. Especialmente, se evidencia que las declaraciones vertidas por las partes contenidas en el acta de tránsito fueron debidamente analizadas por la corte, así como el informativo testimonial presentado, entendiendo esta que quien no tuvo precaución al momento del accidente fue el conductor demandante, [redacted], esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia[5], salvo desnaturalización. En tal sentido, se impone desestimar este aspecto del primer medio de casación por no verificarse dichos vicios del fallo impugnado.

24) En un aspecto del segundo medio, el desarrollo del tercer medio y otro aspecto del cuarto medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal no verificó si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas en nuestras leyes, con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los puntos de hecho y de derecho en que se fundamenta.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 17 y 50, 4 de abril de 2012, BJ 1217; 163, 22 de febrero de 2012, BJ 1215

25) La parte recurrida sostiene que no existe una insuficiencia de motivos, que estamos frente a un accidente que ocurrió por la falta exclusiva de la víctima tal y como lo establece la sentencia en su numeral 13.

26) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada fundamentó su decisión en las siguientes motivaciones:

> *12. Que, de la lectura de la referida acta policial documento de fe pública, por contener las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y las cuales fueron las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo validez su contenido, hasta prueba en contrario, así como de las declaraciones del testigos visual presentado ante esta alzada por el señor* [redacted] *no es posible retener una falta imputable al conductor del automóvil, que permita establecer que este comprometió su responsabilidad civil, y la haga pasible de condenaciones a su cargo y a favor de quien lo ha encausado, pues declaró entre otras cosas que: "el motorista iba a entrar para la Mella como que va para la Sabana Larga…. no le dio tiempo a frenar porque el carro le rebasó ahí mismo en la vía que venía el motorista, chocaron de frente"; declaraciones que son contradictorias, debido a que en el acta de tránsito se establece que los conductores envueltos en el accidente no estaban en la misma vía, se trataba de una intersección, además de que esta Alzada advierte que la carretera Mella es una vía principal debiendo tener el motorista todas las medidas de lugar a los fines de intentar entrar desde una vía secundaria. 13. Que, ante*

> *la ausencia de la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, en consecuencia, era procedente rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal como estableció el tribunal a-quo toda vez que, de la referida acta policial, así como de las declaraciones del testigo antes indicado es posible determinar que se produjo la colisión por no prever el recurrente, quien conducía la motocicleta, las medidas de lugar para evitar el siniestro.*

27) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[6].

28) Cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 963, 26 de abril de 2017, BJ 1277.
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva[8]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

29) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[9]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[10].

30) Al examinarse los hechos nueva vez en segundo grado, la alzada indicó que, de las declaraciones del acta de tránsito, así como de las declaraciones del testigo, las cuales

[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

[9] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso [redacted] Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

[10] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

resultaron ser contradictorias, no era posible retener una falta imputable al conductor que permitiera establecer que esta comprometió su responsabilidad civil y la hiciera pasible de condenaciones a su cargo, además de que advertía que la Carretera Mella es una vía principal debiendo tomar el demandante todas las medidas de lugar al momento de ingresar desde una vía secundaria, determinando que estaba ausente la falta como elemento constitutivo de responsabilidad civil, confirmando la sentencia del primer juzgador que rechazó la demanda.

31) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, se constata que la corte fundamentó de manera correcta su decisión de rechazar la demanda, al no poder retener de las pruebas aportadas la falta imputable a la hoy recurrida. En tal sentido, se verifica que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada, cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; lo cual le ha permitido a esta Primera Sala constatar que en la especie la ley y el derecho ha sido bien aplicados, por tanto, procede desestimar los aspectos y medio ponderados y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso relacionado a la infracción procesal.

En cuanto al interés casacional objetivo

32) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

33) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en un último aspecto de su segundo medio, que las salas de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, Santo Domingo y San Cristóbal, se han pronunciado en sentido contrario, ordenando siempre un informativo testimonial y una comparecencia de las partes, cuando así lo ameritan, haciéndolo siempre antes de emitir un fallo definitivo. De manera específica, dicha parte señala que las sentencias: 106-2008 del 27 de mayo de 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y 17-2009 del 11 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento de San Cristóbal; y se invoca que estas tienen un parecer contrario a lo expresado por la alzada en el caso concreto.

34) Esta Sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley que regula la materia con relación al aspecto analizado, debido a que se ha

limitado a mencionar dos sentencias de distintas jurisdicciones territoriales que deciden en sentido contrario a lo que decide la corte; sin embargo, ***(i)*** estas decisiones no constan depositadas en ocasión del presente recurso de casación; ***(ii)*** no ha sido desarrollado en qué sentido los casos contrapuestos resultan análogos, y ***(iii)*** no ha sido aportada ni mencionada otra sentencia con el mismo criterio que el que se alega ha sido asumido por los jueces de fondo en el caso concreto. En ese tenor, el interés casacional no ha sido debidamente desarrollado por la parte recurrente en casación respecto del aspecto que se analiza y, por lo tanto, este debe ser declarado inadmisible. Procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

35) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 8, 10, 12, 19, 20, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1332
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01796 (2024-R0608894)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., compañía de Seguros y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00210, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, y en mérito de los motivos y consideraciones precedentemente expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante acto procesal núm. 1089/2017, de fecha 19 de septiembre del 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2016-SSEN-00543, de fecha 22 de septiembre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida señor [redacted], esto es, los Licenciados [redacted] y [redacted], abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** actos núms. 946/2024 y 1460/2024, contentivos de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentados el 26 y 27 de diciembre de 2024, por los ministeriales [redacted], de estrados del despacho Penal de Puerto Plata y [redacted] de estrados de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional; y **c)** memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2025; **d)** acto núm. 080/2025, instrumentado el 17 de Enero de 2025, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De conformidad al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, sustentado en un accidente de tránsito en el cual sufrió lesiones y su vehículo resultó con daños materiales; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2016-SSEN-00543, de fecha 22 de septiembre de 2016, mediante la cual declaro la nulidad de la demanda, sustentada en que no quedó demostrada la falta del conductor del vehículo propiedad del señor [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación que nos ocupa sea declarado inadmisible por estar prescrito, toda vez que los recurridos recibieron en sus manos la sentencia impugnada en fecha 21 de marzo de 2019, por lo que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de igual forma por no haber dado cumplimiento a los art. 10, 12 y 14 la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, pedimento que en aplicación al orden que disponen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley 834

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

del 1978, será valorado con prelación porque conforme a su naturaleza podría impedir el conocimiento del fondo del recurso.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de diciembre de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 26 de febrero de 2019. Conforme las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023 se verifica, que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

6) En cuanto a la primer causal de inadmisión propuesta por la parte recurrida, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de

derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos[1]; en ese sentido, del examen de los documentos que forman el expediente en casación, se desprende que las partes envueltas en el proceso no aportaron a esta Primera Sala el acto de notificación de la sentencia impugnada en casación, lo que

[1] SCJ-PS-24-2500 de fecha 20 de noviembre de 2024.

impide que podamos verificar el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata, si dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea como denuncia la parte recurrida, lo que impone desestimar el pedimento planteado en ese sentido.

9) Respecto a la segunda causal de inadmisión planteada, de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 2-2023, más arriba descrito, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad". En ese sentido, en atención a que los medios de inadmisión aquí examinados han sido planteados teniendo como fundamento los supuestos regulatorios de la nueva Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, se impone que estos sean desestimados sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero**: errónea apreciación y aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano.

11) Los recurrentes en el desarrollo de su medio de casación alegan en esencia, que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación de ley, pues, la demanda en

reparación en daños y perjuicios se fundamentó en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que establece la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, donde la parte demandante se beneficia de una presunción de la falta, la cual no se destruye aun cuando el demandado pruebe no haberla cometido.

12) De su lado, la parte recurrida se defiende de dicho medio expresando en su memorial de defensa, en esencia, que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la norma y motivación de sus medios que sirven de sustento a su fallo; que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tenemos establecido en el Código Civil Dominicano, específicamente en el artículo 1382, el hecho personal, el cual establece que: cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por culpa sucedió a repararlo; que a consecuencia de no poder en causa, al conductor que maniobraba el vehículo, que supuestamente causó el daño, no se puede valorar la falta; que además en un accidente de tránsito está envuelto dos vehículos de motor, por lo que se es necesario la valoración de todos los sujetos involucrados para poder determinar quién compromete su responsabilidad penal y civil con respecto al siniestro en cuestión.

13) La sentencia impugnada, respecto a los medios examinados, se fundamenta en lo siguiente:

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

…13.- Que los demandantes-recurrentes procuran objetar las consideraciones y motivaciones realizadas por el tribunal de primer grado, previamente descritas, aduciendo que, el referido tribunal emitió una decisión sin haber tomado en cuenta que no existe nulidad sin agravio, ya que no se le ha causado agravio alguno al conductor del vehículo en virtud de que no es parte del proceso, por no estar solicitando condena en su contra: no obstante, esta Corte a (SIC) comprobado que, ciertamente es un hecho no controvertido que la parte demandante-recurrente no emplazó al señor [redacted]*, supuesto conductor causante del accidente de tránsito ocurrió en fecha 14 de julio del 2015, en la carretera Luperón, de esta ciudad Puerto Plata, ocasionado por el vehículo de motor tipo Camión, marca Daihatsu, modelo V118LHY, color Rojo, placa L150591, AÑO 1999, asegurado por la MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y propiedad del señor* [redacted]*: 14.- Es preciso acotar que un accidente entre vehículos de motor que de repente colisionan mientras se desplazan en plena vía pública, no configura un supuesto de responsabilidad civil por intervención de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384, sino que se debe establecer por causa de cuál de los conductores ocurrió el accidente para poder determinar quién ha comprometido su responsabilidad civil, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley; 15.-Que en la especie esta Corte comparte el criterio externado por el juez de primer grado, ya que en virtud de lo antes expuesto, para poderse acoger la presente acción, resulta necesario*

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

que la demandante demuestre que los daños sufridos en el supuesto accidente de tránsito ocurrido en fecha 14 de julio del 2015, fueron producto de la falta cometida en la conducción del vehículo que transitaba el señor [redacted]*, así como la magnitud de la falta imputable, cosa que no hizo ni ha hecho la parte demandante, al entender que el mismo no es parte del proceso y consecuentemente no emplazar dicho conductor;…17.- En el caso, la conducta del tercero civilmente demandado y propietario del vehículo envuelto en el accidente no fue con casusa del mismo, en razón de no asumir la responsabilidad objetiva de conducir, pues únicamente es dueño de un objeto riesgoso para los demás, por lo que no actuó con culpa, en vista de no guiar su automóvil, conforme lo exige la ley de tránsito 18.-En consecuencia, existiendo en la especie una situación de hecho como lo es el establecimiento de la alegada falta cometida por el conductor demandado, los medios de pruebas testimoniales y documentales aportados por la parte recurrente resultan ser insuficientes, a tales fines que pudieran ser corroborados con otros medios de pruebas existente en derecho, situación que no sucedió en el caso de la especie, razones por las cuales procede el rechazo del presente recurso de apelación.*

14) El fallo impugnado pone de manifiesto que los ahora recurrentes incoaron una demanda en procura de la reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por el conductor del

vehículo propiedad de [redacted], por lo que los demandantes emplazaron a este último para que lo indemnice por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Monumental de Seguros, S. A.

15) La jurisprudencia pacífica de esta sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

16) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo

implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[2].

17) En tal virtud, al haber sido emplazado el señor [redacted], en su condición de propietario del vehículo envuelto en el accidente, lo procedente era la aplicación de la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su *preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil dominicano, el cual dispone lo siguiente: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo…Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados....*

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que se configure la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; c) que el *preposé* haya cometido el hecho

[2] SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

perjudicial actuando bajo el mandato del comitente; d) el daño causado; y e) el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado[3].

19) Tal y como se ha indicado, la alzada declaró la nulidad de la demanda original indicando que el demandante no puso en causa al conductor del vehículo al cual se le imputa la falta, por lo que establecer una falta en su contra en esas condiciones violaría su derecho de defensa; sin embargo, una revisión de los documentos analizados por la alzada permite establecer que al momento de interponer su demanda, el ahora recurrente emplazó al señor [redacted], como propietario del vehículo, por lo que era deber de la corte *a qua* aplicarle a los hechos el régimen de responsabilidad civil idóneo para el caso, esto es el del comitente por los hechos de su *preposé*, dándole a las partes la oportunidad de poder formular sus pretensiones y defensas respecto a dicho régimen y sus elementos constitutivos de falta, propiedad del vehículo, daño y vínculo de causalidad; siempre tomando en consideración la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso.

20) En casos como el de la especie esta Corte de Casación ha juzgado, contrario a lo razonado por la alzada, que no es imperioso en el ámbito procesal que en la instancia

[3] Ídem.

original se encause al *preposé* o conductor del vehículo, debido a que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra el propietario del vehículo involucrado en el accidente[4]. En ese orden, es oportuno precisar que el hecho de no hacerlo en modo alguno puede implicar la nulidad de la demanda.

21) Según lo expuesto precedentemente correspondía a la parte recurrida, si era de su interés, poner en causa al conductor a fin de derivar las consecuencias que fuesen de derecho, sobre todo tomando en cuenta las reglas de la solidaridad, ejercer defensa en lo relativo a descartar la comisión de falta a cargo de este a fin de perseguir eximirse de responsabilidad. Por tanto, no es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el *preposé* debía acudir con una finalidad personal.

22) En armonía con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y las pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o

[4] SCJ-PS-23-1505, 28 julio 2023, boletín inédito.

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios contra el comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo de manera absoluta a los tribunales tutelar ese derecho, en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

23) Cuando ha sido planteada una contestación en el ámbito expuesto corresponde al tribunal decidir en el sentido que lo estime, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión; pero no es posible rechazar la demanda en base a que no fue puesto en causa al *preposé*, sin que ello implique una vulneración del citado artículo 1384 párrafo III del Código Civil.

24) En tal virtud, la alzada incurrió en el vicio denunciado de errónea aplicación de textos legales, lo que se traduce en falta de base legal, el cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, enviando el asunto

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

por ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella que emana la sentencia casada, en aplicación del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

25) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00018, dictada el 26 de febrero de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1222
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01405
Partes: Adoquines Constructora e Inmobiliaria, [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adoquines Constructora e Inmobiliaria, [redacted]., representada por [redacted]; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., representada por la gerente [redacted]; que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1222
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01405
Partes: Adoquines Constructora e Inmobiliaria, [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00012, dictada el 13 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la Ley 189-11, y al no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicataria a la persiguiente Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., de los inmuebles descritos en el Pliego de Condiciones, consistentes en: "[redacted]04: C-201, matrícula número [redacted], del condominio residencial Paraíso del Oeste, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 2.77% con un porcentaje de participación en la parcela de 2.77% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-014, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-03-02-001, del bloque 03, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento con una superficie de 86.58 metros cuadrados; el siguiente inmueble sobre la Unidad funcional: C-301, identificado como [redacted]04: C-301, matrícula número [redacted], del condominio residencial Paraíso del Oeste, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 2.77% con un porcentaje de participación en la parcela de 2.77% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-013, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con una superficie de 12.00 metros cuadrados un sector propio identificado como SP-03-03-001, del bloque 03, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento con una superficie de 86.58 metros cuadrados; el siguiente inmueble sobre la Unidad funcional: C-302, identificado como [redacted]04; C-302, matrícula número [redacted], del condominio residencial Paraíso del Oeste, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de*

participación sobre las áreas comunes de 2.77%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.77% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-018, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-03-03-002, del bloque 03, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento con una superficie de 86.58 metros cuadrados; el siguiente inmueble sobre la Unidad funcional C-041, identificado como [redacted]04: C-401, matrícula número [redacted], del condominio residencial Paraíso del Oeste, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las aéreas comunes de 2.77% con un porcentaje de participación en la parcela de 2.77% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-012, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con una superficie de 12.00 metros cuadrados un sector propio identificado como SP-03-04-001, del bloque 03, ubicado en el nivel 04, destinado a apartamento con una superficie de 86.58 metros cuadrados un sector común de uso exclusivo identificado como SE-03-05-001, del bloque 03, ubicado en el nivel 05, destinado a azotea, con una superficie de 50.00 metros cuadrados; el siguiente inmueble sobre la Unidad funcional A-302, matrícula número [redacted], del condominio residencial Paraíso del Oeste, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 2.77% con un porcentaje de participación en la parcela de 2.77% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-007, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con una superficie de 12.00 metros cuadrados un sector propio identificado como SP-01-03-002, del bloque 01, [redacted], Santo Domingo Oeste, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 2.77% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-03-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento con una superficie de 86.58 metros cuadrados y un sector común de

uso exclusivo identificado como SE-01-01-007, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con una superficie de 12.00 metros cuadrados; el siguiente inmueble sobre la Unidad funcional D-202, identificado como [redacted]04: D-202, matrícula número [redacted], del condominio residencial Paraíso del Oeste, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 2.77% con un porcentaje de participación en la parcela 2.77% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-030, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con una superficie 12.00 metros cuadrados un sector propio identificada como SP-04-02-002, del bloque 04, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento con una superficie de 83.47 metros cuadrados", todos propiedad de la entidad Adoquines Constructora e Inmobiliaria, [redacted].; por la suma de ocho millones seiscientos doce mil ochocientos treinta y seis pesos dominicanos con 35/100 (RD$8,612.836.35), precio de la primera puja, equivalente al monto adeudado. ***SEGUNDO****: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, la entidad Adoquines Constructora e Inmobiliaria, [redacted]. así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11.* ***TERCERO****: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11.* ***CUARTO****: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Primera Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación de fecha 25 de julio de 2022; **b**) acto núm. 471/2022, instrumentado el 4 de agosto de 2022, por [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado el 17 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de

defensa; **d)** acto núm. 803/2022, instrumentado el 17 de agosto de 2022, por [redacted], contentivo de la constitución de abogados y notificación del memorial de defensa; **e)** resolución núm. 0137/2024, dictada el 31 de enero de 2024, por esta Primera Sala, que rechazó la solicitud de defecto contra la recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Adoquines Constructora e Inmobiliaria, [redacted]., y como recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) la entidad recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola trabado en perjuicio de la actual recurrente que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 549-2022-SSENT-00012, dictada el 13 de enero de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se declaró desierta la venta en pública subasta y se declaró adjudicataria a la persiguiente, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., ordenándose el

desalojo del embargado o de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble adjudicado y que la sentencia sea ejecutoria en aplicación de la ley 189-11; decisión ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación es preciso referirnos al pedimento incidental planteado por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que, se trata de una sentencia de adjudicación sin contestaciones por lo que la vía idónea para impugnar dicha decisión es una demanda principal en nulidad.

3) La recurrente no hizo defensa respecto de las referidas pretensiones incidentales no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa según acto núm. 803/2022, instrumentado el 17 de agosto de 2022 por [redacted], al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada según esta en materia de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuya única vía recursiva habilitada es el recurso de casación sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta de conformidad con el

artículo 167 de la referida legislación, por lo que se desestima el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de incluirlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) Procede ponderar los méritos del presente recurso, por medio del cual la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 152, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Violación a los artículos 149, 150 y 153 de la ley núm. 6156, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, nulidad del procedimiento con sujeción al cual decidió el tribunal apoderado; **segundo:** falta de ponderación de documentos; violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; desconocimiento del derecho de defensa previsto por el artículo 69 de la Constitución de la República; **tercero:** falta de motivos; desnaturalización de los documentos de la causa; violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden por denunciarse violaciones de orden público, la parte recurrente manifiesta que el tribunal incurrió en la violación al derecho de defensa, ya que el persiguiente dirigió el acto de notificación de la citación para audiencia de la venta en pública subasta a celebrarse el día 13 de enero de 2022 a un domicilio social distinto al

inscrito en el Registro Mercantil, cuando había notificado adecuadamente el mandamiento de pago, lo que imposibilitó ejercer su derecho de defensa y asistir a la audiencia fijada para la venta en pública subasta.

7) La recurrida defiende el fallo impugnado al señalar que la parte recurrente tuvo oportunidad de defenderse, pues promovió varias demandas incidentales en el curso del proceso las cuales decidió dejar desiertas, ya que nunca apoderó a la jurisdicción correspondiente. Asimismo, la parte recurrida manifiesta que el ministerial actuante posee fe pública, en ese sentido, certificó y dio fe que todos los actos fueron recibidos por empleados de la recurrente.

8) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como: que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[1], postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional[2].

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 159/2019, 28 de febrero de 2019, B. J. 1299
[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

SCJ-PS-25-1222
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01405
Partes: Adoquines Constructora e Inmobiliaria, [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

9) Sin embargo, también ha juzgado que las causas que, en diferentes especies, esta sala ha admitido como justificativos de la nulidad de una sentencia de adjudicación, no son establecidas con carácter taxativo o limitativo[3], por lo que la jurisprudencia más reciente ha estimado que constituyen causas de nulidades, además, aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes[4] y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[5].

10) En el contexto precedentemente expuesto, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, ha sido admitido que los vicios procesales del embargo inmobiliario sean planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiere[6].

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, [redacted]. 1231.
[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 392/2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.
[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 1269/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.
[6] S.C.J. 1a. Sala, núm. SCJ-PS-22 -0913, 30 de marzo de 2022. [redacted]. 1336

SCJ-PS-25-1222
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01405
Partes: Adoquines Constructora e Inmobiliaria, [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

11) Es pertinente retener que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a alguna de las partes y que las limitaciones puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las normas constitucionales que garantizan el derecho de defensa y originando un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[7].

12) Las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1.º de la Constitución, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de los accionantes, y garantizar el derecho de las partes a tener un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución; debido proceso que se lesiona cuando una de las partes no es debidamente citada a cualquiera de los actos procesales del procedimiento de embargo inmobiliario.

13) De la sentencia impugnada se retiene lo siguiente:

> *"mediante instancia fue solicitada fijación de audiencia para conocer de este procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Cooperativa de Ahorro y*

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 261, de 24 de marzo de 2021, B. J. 1324

SCJ-PS-25-1222
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01405
Partes: Adoquines Constructora e Inmobiliaria, [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Crédito Mamoncito, Inc., en contra de la entidad Adoquines Constructora e Inmobiliaria, [redacted]., siendo fijada audiencia para el día 13/01/2021* (sic). *La audiencia de fecha 13/01/2021* (sic), *la persiguiente solicitó lo siguiente: 1. Libra acta de que no existen reparos al pliego de condiciones ni incidentes pendientes de fallo; 2. Que se ordene la venta en pública subasta del inmueble embargado por el monto de la primera puja; 3. Que se ordene el desalojo del embargo o cualquier otra persona que este ocupado el inmueble al título que fuere."*

14) Del expediente se advierte que consta el acto núm. 670/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, contentivo de la notificación de citación para audiencia de venta de inmueble de fecha 13 de enero de 2022 y denuncia del proceso verbal de fijación de edicto en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, notificado por el hoy recurrido (persiguiente) al recurrente (embargado), [redacted], el cual consta recibido por [redacted], quien dijo ser empleada; audiencia a la que únicamente asistió la parte persiguiente.

15) De igual forma consta en el expediente que nos ocupa el acto núm. 510/2021, de fecha 11 de octubre de 2021, contentivo de mandamiento de pago notificado con relación al referido procedimiento de embargo, así como, el certificado de Registro Mercantil correspondiente a la entidad embargada, Adoquines Constructora e Inmobiliaria, S.R.L., donde consta el domicilio social de la parte perseguida, hoy recurrente [redacted]; que es un domicilio distinto al lugar

donde se notificó el acto de citación a la audiencia y denuncia del proceso verbal de fijación de edictos para la venta.

16) Respecto a la notificación de la parte embargada ,según mandato del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 —ley que fue aplicada en el caso que nos ocupa— exigen que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución[8]; cuestión que no se verifica que haya sido examinada ni evaluada por el juez apoderado del procedimiento ejecutorio al momento de constatar la regularidad del acto contentivo de citación a audiencia.

17) La parte recurrida invoca que no hubo vulneración al derecho de defensa de la parte embargada, hoy recurrente, ya que la misma tuvo la oportunidad de interponer demandas incidentales durante el proceso de embargo y el alguacil actuante certificó y dio fe que todos los actos fueron recibidos por empleados de la recurrente, no obstante se verifica que dichas demandas incidentales fueron presentadas por la perseguida en el mes de octubre del año 2021, esto es, con anterioridad a la notificación del acto contentivo de citación a la audiencia de venta

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 1, 28 agosto 2019, Boletín judicial 1305.

en pública subasta cuya irregularidad se invoca, por lo que estas no representan una constancia de que dicha actuación haya cumplido su objetivo; que además, el hecho de que el alguacil actuante haya afirmado haber entregado el acto en manos de una persona que dijo ser empleada de la requerida no cumple con la normativa arriba citada si no se constata, como ocurre en la especie, que el mismo se haya dirigido a su domicilio.

18) El derecho de defensa y la garantía del debido proceso son preceptos que revisten linajes constitucionales que traen aparejadas la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en violación a los mismos. En consecuencia, esta Sala verifica que la parte recurrida notificó de forma irregular al hoy recurrente la citación para audiencia de la venta en pública subasta al dirigirla a una dirección distinta al domicilio social de la embargada lo que le imposibilitó asistir a la misma vulnerando de esta forma su derecho de defensa, aspecto que debió ser evaluado por el tribunal *a quo*, razón por la cual procede acoger el medio examinado.

19) En el ámbito de nuestro derecho rige, el objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general debe verificar

mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[9].

20) En consonancia con lo expuesto ,para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad , una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada supliendo en algunos casos el medio de casación -en caso de ser necesario-, con motivos de un medio de puro derecho siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como las reglas de organización judicial, competencia, las relativas a la interposición de los recursos, etcétera; a fin de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes o por inobservancia del tribunal que dictó la decisión.

21) Según el expediente que nos ocupa ,se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación con el cual concluyó el procedimiento de expropiación forzosa que tiene un carácter de orden público y sus normas no pueden ser derogadas por las partes e inobservadas por el juez, ya que, su propósito es regular la trasmisión de los bienes corporales del deudor a consecuencia del embargo y la venta practicados sobre estos bienes a diligencia del

[9] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1400, 26 mayo 2021.

acreedor a fin de evitar que pueda cobrar su acreencia sin someter al deudor a un procedimiento irregular y abusivo al despojarlo de sus bienes.

22) De lo expuesto se deriva que partiendo del interés público que comporta el recurso de casación procede examinar el vicio invocado por la parte recurrente en su primer medio referente a que el juez del embargo aplicó un procedimiento ejecutorio diferente al elegido por el persiguiente quien lo apoderó conforme a las previsiones de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola. No obstante, el juez del embargo utilizó el procedimiento establecido en la Ley núm. 189-11, cuando el mandamiento de pago no menciona en ningún momento dicha legislación con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos. Además, no explicó la razón de la aplicación de un ordenamiento distinto al solicitado lo que constituye una falta de motivos, pues, se fundamentó en una norma errada. Asimismo, alega que la fecha del mandamiento de pago fue alterada antedatándola con la finalidad de evitar la caducidad que afectaría el plazo de la inscripción en el Registro de Títulos. De la certificación de estado jurídico del 22 de noviembre de 2021 emitida por el Registro de Título de Santo Domingo consta la fecha de la inscripción del embargo, con lo cual se evidencia que el persiguiente maniobró para que el procedimiento no llegue al conocimiento del embargado.

23) La parte recurrida defiende el fallo impugnado al indicar, que el tribunal cometió un error de redacción al emitir la decisión basada en la ley equivocada, sin embargo, la jurisprudencia ha indicado que lo que realmente regula el procedimiento del embargo inmobiliario es el pliego de condiciones. Además, los requisitos del pliego de condiciones están estipulados en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil dominicano siendo esencial, la certificación de estado jurídico el cual fue registrado e inscrito correctamente. La parte recurrente intenta confundir al tribunal sobre el conocimiento del embargo, pero la publicidad del embargo está protegida por la ley. Todo esto demuestra que el recurrente ha abusado del derecho de defensa, promoviendo acciones procesales sin el debido seguimiento. Por lo tanto, este medio debe ser desestimado por falta de méritos jurídicos.

24) El juez se fundamentó en los siguientes motivos:

> *(…) Este tribunal esta apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., en contra de la entidad Adoquines Constructora e Inmobiliaria en virtud de la Ley 189-11, marcado con el No. 510/2021, de fecha 11/10/2021, notificado por el ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Primera Sala; (…) En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, supletorio a la materia, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados, en acopio también de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley 189-11.*

SCJ-PS-25-1222
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01405
Partes: Adoquines Constructora e Inmobiliaria, [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

25) En el contexto de nuestro ordenamiento jurídico coexisten distintos procedimientos para la expropiación de bienes inmuebles. En el caso que nos ocupa, la discusión gira alrededor del embargo inmobiliario abreviado consagrado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola y el procedimiento de embargo inmobiliario especial, previsto en la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

26) Los enunciados procedimientos en su arquitectura normativa revisten sustanciales diferencias, en lo que respecta a los plazos que rigen y los eventos judiciales que se suscitan, así como los actos procesales que intervienen. Igualmente, difieren sendos procesos en cuanto a las vías de recursos que se pueden ejercer tanto en contra de la sentencia de adjudicación como en contra de las sentencias incidentales que intervengan.

27) Es preciso destacar, que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras, fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como, la lectura del pliego de condiciones, convirtiéndose el mandamiento de pago de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez vence el plazo que rige como término para el deudor avenirse al pago de la acreencia adeudada. En lo relativo a la regulación de las demandas que conciernan a las nulidades de forma o de fondo aplican las disposiciones del artículo 729, en el entendido de que, al no concebirse la noción de audiencia a fin de la lectura del

pliego de condiciones no aplican las disposiciones del artículo 728, por concernir a situaciones propias de esa etapa. Sin embargo, en el contexto del embargo inmobiliario especial la única vía para recurrir esta sentencia es el recurso de casación, sin importar si la sentencia de adjudicación aborda o no situaciones incidentales ocurridas el día de la subasta, según lo establece el artículo 167 de dicha ley.

28) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, conforme la sentencia impugnada se extrae, que el juez valoró las siguientes piezas: a) el acto núm. 510/2021, de fecha 11 de octubre de 2021, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 1963), notificado al embargado [redacted]; b) y el pliego de condiciones para la venta en pública subasta, en virtud de la Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola.

29) De lo expuesto se deriva, que se trata de un procedimiento de expropiación forzosa regido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 1963, en tanto que el tribunal juzgó el procedimiento de embargo inmobiliario, bajo el fundamento del régimen de que rigen el embargo inmobiliario especial conforme la Ley núm. 189-11, por lo que articuló un razonamiento incorrecto desde el punto de vista del régimen procesal aplicable, lo cual implica que el juez del embargo incurrió en los

vicios denunciados que revisten el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

30) En estricto contexto de lo expuesto, de la sentencia impugnada se advierte con certeza incontestable que el tribunal vulneró el derecho de defensa y se apartó del debido proceso; así como del principio de legalidad formal al que se encuentra sometido todo tribunal, partiendo de que el procedimiento del embargo inmobiliario está rigurosamente reglamentado, lo cual reviste dimensión de orden público, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

31) En el contexto de lo expuesto y de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se deriva que esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra

violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 15 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, del 22 de julio de 2011 y Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00012, dictada el 13 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-1222
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01405
Partes: Adoquines Constructora e Inmobiliaria, [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del **recurso de tercería** interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted], quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Contra la sentencia núm. 299 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Granja Avícola Peravia, S. A., contra la sentencia civil núm. 121-2005, dictada en fecha 18 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el recurso de tercería depositado en fecha 3 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de tercería figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Soto y Toni [redacted] y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de las entidades Granja Avícola Peravia, S. A. y Zona Franca de Peravia. Este proceso culminó con la sentencia de adjudicación núm. 168, dictada el 24 de mayo de 1996 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la cual se declaró adjudicatario al persiguiente; **b)** contra dicho fallo, Granja Avícola Peravia, S. A. y Zona Franca de Peravia interpusieron de manera simultánea un recurso de apelación ante la corte correspondiente y una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación ante el tribunal que conoció del embargo. En el curso de este último proceso, el referido tribunal dictó la sentencia *in voce* el 26 de marzo de 2003 que rechazó la excepción de incompetencia formulada por el Banco de Reservas y ordenó el sobreseimiento de la demanda en nulidad hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal decidiera sobre el recurso de apelación que le apoderaba; **c)** contra esta decisión *in voce* el Banco de Reservas interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada por sentencia del 30 de octubre de 2003, en consecuencia, revocó el referido fallo y se avocó al conocimiento de la demanda en nulidad.

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la Corte de Apelación de San Cristóbal falló el recurso de apelación interpuesto por Granja Avícola Peravia, S. A. y Zona Franca de Peravia, decidiendo en el sentido siguiente: ***i)*** libró acta del desistimiento realizado por las recurrentes respecto al recurso de apelación; ***ii)*** rechazó una solicitud de informativo testimonial, así como los medios de inadmisión; y ***iii)*** rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por carecer de fundamento, según la sentencia civil núm. 121-2005, de fecha 18 de octubre de 2005; **e)** la decisión enunciada fue recurrida en casación por Granja Avícola Peravia, S. A., cuya vía recursiva fue rechazada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 299 de fecha 28 de febrero de 2018, ahora impugnada mediante un recurso de tercería interpuesto por los actuales recurrentes.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de tercería

3) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Granja Avícola Peravia, S. A., contra la sentencia civil núm. 121-2005, de fecha 18 de octubre de 2005, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, donde figuraba como parte recurrida, el Banco Reservas de la República Dominicana, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 299 de fecha 28 de febrero de 2018, la cual decide lo siguiente: ***Primero:*** *Rechaza el recurso de*

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

casación interpuesto por la Compañía Granja Avícola Peravia, S. A., contra la sentencia civil núm. 121-2015, dictada en fecha 18 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

4) Contra la enunciada decisión, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted], han interpuesto un recurso de tercería por la vía principal ante esta Corte de Casación, fundamentada en el artículo 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aduciendo ser terceros ajenos al procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo ante la jurisdicción de primer grado, así como en el proceso que culminó con la sentencia civil núm. 121-2005 previamente descrita. En ocasión del recurso que nos ocupa, dicha parte concluye –ante esta Primera Sala— de la forma siguiente:

> *PRIMERO: Que declare BUENO y VÁLIDO el precedente RECURSO DE TERCERÍA O RETRACTACIÓN de la sentencia dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA que consta en el expediente 2006-1012 de fecha 28 de febrero de 2018 por ser hecho en tiempo hábil conforme a las reglas del derecho. SEGUNDO: En cuanto al FONDO que sea anulada la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018 estatuida por la*

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual rechaza el recurso de casación contra la sentencia civil número 121-2005 de fecha 18 de octubre del año 2005 dictada por la CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL. TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la nulidad y retratación de la sentencia civil número 121-2005 de fecha 18 de octubre del año 2005 estatuida por la CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, toda vez que las sentencias de nuestro sistema jurídico solo tienen efecto contra los que han sido partes en las instancias posteriores y anteriores y no contra los TERCEROS, los cuales no fueron citados ni oídos por los tribunales que conocieron del procedimiento. CUARTO: En efecto, ANULAR en todas sus partes la sentencia de embargo inmobiliario estatuida por la CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL por medio de la sentencia civil número 121-2005. QUINTO: Y de manera SUBSIDIARIA, y en el hipotético caso que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, que mediante sentencia de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y en virtud de que se trata de un PROCEDIMIENTO MIXTO: CIVIL e INMOBILIARIO que sea considerado por sentencia de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA la demanda en Daños y Perjuicios por vicios contenidos en la sentencia de la CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL por violaciones a derechos fundamentales, según los artículos 51 y 69, numeral 1, 2 y siguiente de la Constitución, artículos 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil y de la norma del derecho jurisdiccional. SEXTO: Que se CONDENE a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. [redacted] y YERYBEL [redacted], abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

5) Se impone examinar en orden de prelación y de manera oficiosa, si procede la interposición, por la vía principal y por ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Justicia, del recurso de tercería depositado por la recurrente en fecha 3 de mayo de 2024.

Puntualizaciones generales sobre el recurso de tercería

6) La tercería es considerada un recurso extraordinario habilitado para quienes no han sido parte ni han figurado representados en la instancia de la que proviene la sentencia que les afecta. Para su admisión, se requiere que quien haga uso de esta vía recursiva se trate de un tercero que haya resultado o que pudiera resultar afectado por la decisión que impugna[1].

7) Prevé el Código de Procedimiento Civil que la tercería puede ser interpuesta de forma principal o incidental. En el caso concreto se hace uso de esta por la vía principal, la que se encuentra consagrada en la primera parte del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, "la tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada". En este caso, la tercería se constituye en una vía de reformación y, por lo tanto, el órgano apoderado deberá conocer del asunto en hecho y en derecho.

8) En cuanto a las condiciones de validez y presupuestos procesales que legitiman dicha

[1] SCJ-PS-23-2632, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

vía de derecho, su admisibilidad no solo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral, actual o simplemente eventual, sino que se debe probar que quien ejerce el recurso es efectivamente un tercero. En consonancia con este criterio, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/00015/12, de fecha 1 de mayo de 2012, se ha pronunciado en el sentido de que quienes han participado en el proceso del cual surgió la sentencia carecen de derecho para recurrir en tercería, puesto que no son terceros, requisito de admisibilidad imprescindible para poder interponer el recurso de tercería en cualquier materia[2].

Sobre la inadmisibilidad del recurso de tercería

9) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación es inadmisible el recurso de tercería interpuesto ante esta Suprema Corte de Justicia bajo los términos del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil[3], como pretenden los recurrentes. Esto se debe a que, a pesar de que para el conocimiento de la tercería se apodera al órgano superior del que emana la sentencia que se impugna, este apoderamiento solo encuentra cabida ante las instancias ordinarias.

[2] SCJ-PS-23-2632, 27 noviembre 2023, B. J. 1356; SCJ-PS-22-3380, 18 noviembre 2022, B. J. 1344; SCJ 1ra Sala núms. 7, 5 octubre 2005, B. J. 1139.
[3] SCJ-PS-23-2632, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

10) Conviene destacar que, ante un sistema judicial de doble instancia o de instancia múltiple, la regulación de los procesos y procedimientos llevados a cabo ante primera y segunda instancia, por regla general, excluye las instancias extraordinarias. Así lo ha considerado el Tribunal Constitucional al señalar que *las vías extraordinarias*, ***como el recurso de casación y el recurso de tercería***[4], *se rigen por un procedimiento, supuestos y regulación distinta*. En ese sentido, aun cuando el derecho al recurso tiene rango constitucional, considerado como una garantía del ciudadano, la propia Constitución, en su artículo 149, ha hecho reserva para que el recurso sea *de conformidad con la ley* y *sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*[5]. Los recursos extraordinarios, en ese tenor, se conceden con carácter excepcional y restrictivo, bajo los supuestos y la regulación que prevé la norma de forma estricta[6].

11) A pesar de que el recurso que nos ocupa (*tercería)* comparte -al igual que el recurso de casación- la característica de *extraordinario*, el primero guarda diferencias sustanciales que provocan la imposibilidad de su conocimiento por parte de esta Corte de Casación. En primer lugar, mientras la tercería es una vía recursiva de reformación, el recurso de casación tiene por objeto el control de la legalidad del fallo impugnado, tal y como lo

[4] Énfasis de esta Corte de Casación.
[5] TC/0007/12, 22 marzo 2012; SCJ-PS-23-2632, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.
[6] SCJ-PS-23-2632, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. Esto implica que la Corte de Casación no constituye un tercer grado de jurisdicción y, por tanto, no hace un juicio a los hechos, sino al derecho, *procurando mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica, necesaria para la estabilidad social y económica del país*.

12) Por otro lado, lo que resulta determinante para sustentar la inadmisibilidad del recurso de tercería, es el hecho de que el recurso de casación se encuentra sujeto a los límites y el procedimiento que prevé la norma adjetiva[7]. Es por este motivo que se establece atinadamente que se trata de un recurso *limitado*, *formalista* y *no de instancia*.

13) Cabe destacar que, si bien es posible la intervención de terceros interesados en casación, esto solo es admitido conforme al procedimiento que consagra la propia Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones en su artículo 57, régimen aplicable por la fecha en que fue dictada la sentencia; que disponelo siguiente: *Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones;* siendo jurisprudencia constante de esta

[7] TC/0489/15, 6 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Primera Sala, que *el interviniente solo podrá adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido*[8].

14) Esta Sala, al analizar lo que establece respecto de la intervención en casación la Ley núm. 3726 de 1953, juzgó de manera reiterada que: *en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente*, esta solo es posible si es *ejercida de manera accesoria*, definida como *aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia*[9].

15) En ese orden de ideas, si bien es permitido que terceros acudan a esta Corte de Casación de forma incidental para hacer valer sus pretensiones, esto solo es posible mediante el incidente de intervención en casación y no bajo el amparo del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el recurso de tercería principal del que se pretende hacer uso en esta ocasión. En todo caso, los terceros con interés en la reformación de la sentencia primigenia o de la sentencia de la corte cuentan con las vías de la tercería para impugnarla ante los órganos de primera y segunda instancia que resulten apoderados.

[8] SCJ-PS-23-0777, de fecha 28 de abril de 2023, B. J. 1349.
[9] SCJ-PS-23-0777, de fecha 28 de abril de 2023, B. J. 1349; SCJ-PS-22-1176, 29 abril 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

16) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de derecho declarar oficiosamente la inadmisibilidad del recurso de tercería principal que nos ocupa en esta ocasión. Esto se hará constar en la parte dispositiva y da lugar a la compensación de las costas, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 57 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 26, 29, 92 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 475 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de tercería interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted], contra la sentencia núm. 299 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1293
Exp. núm. 2006-1012 (2024-R0205936)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Toni [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00152, dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, marcada con el número 454-2023-SSEN-00112, de fecha 14 del mes de mazo del al año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*. Segundo: Avoca el conocimiento del fondo de la demanda original, incoada por vía del acto de alguacil número 685/2022, de fecha 21 del mes mayo del año 2022, instrumentado por el ministerial Ángel* [redacted]*. ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de María* [redacted]*, Provincia* [redacted]*, Republica dominicana por las razones explicadas en los motivos de la presente sentencia. Tercero: Ordena la resolución del contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada, de fecha 9 del mes de diciembre del año 2017, intervenido los señores* [redacted] *y* [redacted]*, legalizado en sus firmas por el Dr.* [redacted]*, Notario Público de los del número para el Municipio de Cabrera, Provincia María* [redacted] *y, en consecuencia, la del acto de acuerdo de pago sobre inmueble en venta condicional, declaración jurada, de fecha 24 del mes de mayo del año 2019, intervenido entre las referidas partes, y legalizado por el mismo Notario, Dr.* [redacted]*, y rechaza la demanda accesoria en daños y perjurios, por los motivos explicados. Cuarto: Condena a la parte recurrida, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos.* [redacted]*. y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 932/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 942/2024 de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el aludido curial [redacted], depositado el 6 de diciembre de 2024; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 1° de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la hoy recurrente en resolución del contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada de fecha 9 de diciembre de 2017, por el supuesto incumplimiento a la obligación de pago contraída por parte del demandado original, así como la reparación de los alegado daños y perjuicios que esa

situación le ocasionó; **b)** la indicada acción fue declarada inadmisible por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], a través de la sentencia núm. 454-2023-SSEN-00112 del 14 de marzo de 2023; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la parte demandante original, recurso que fue acogido, a través del fallo impugnado, en consecuencia, se revocó la aludida decisión de primer grado, se avocó en cuanto el fondo el conocimiento de la acción primigenia, y se ordenó la resolución del indicado contrato de venta condicional.

Medios de casación

2) La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de valoración de las pruebas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios antes mencionados, de los cuales solo la *violación al derecho de defensa* y la *falta de valoración de las pruebas*, se enmarcan en las trasgresiones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

6) Es pertinente destacar que en el caso de los medios tercero y cuarto, se puede apreciar que, a través de ellos, la parte recurrente solo se ha limitado a hacer aclaraciones y puntualizaciones sobre el fondo del asunto, sin denunciar ningún vicio o agravio respecto a la sentencia impugnada o a la actuación del tribunal de segundo grado; situación que le impide a esta Primera Sala, como Corte de Casación, determinar el tipo de interés casacional aplicable al respecto; el cual constituye un requisito de admisibilidad de los medios, de conformidad con la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, es preciso establecer que la simple mención y transcripción de los artículos invocados como medios de casación, sin desarrollar una argumentación concreta, no resultan suficientes para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo, presunto, o mixto); por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y que en base a su justificación este alto tribunal proceda con la verificación de los razonamientos expuestos[2]; en consecuencia, procede declararlos inadmisible, sin necesidad de que conste más adelante.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[2] SCJ-PS-24-1304, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa, tras haber depositado a su consideración un certificado médico en fecha 24 de octubre de 2024, donde consta que el abogado que ostentaba su representación en apelación, el día de la audiencia de fondo, presentó un diagnóstico de cardiopatía isquémica descompensada y crisis hipertensiva, por lo que le fue recomendado 10 días de reposo con tratamiento y vigilancia, situación que hizo constar en la secretaria de dicho tribunal, sin embargo, esta incidencia no fue tomada en cuenta para una mejor sustanciación del caso, cuando lo conveniente era fijar una nueva vista a fin de garantizar una defensa oportuna, lo que, sin lugar a dudas, constituye una violación al derecho fundamental de la salud, previsto en el artículo 61 de la Constitución, además, de la tutela judicial efectiva, en sus numerales 2 y 7 del artículo 69, las convenciones y tratados internacionales, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) En cuanto al punto objeto de análisis, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, apoyada en el argumento de que el abogado del actual recurrente en fecha 22 de agosto de 2023 quedó citado para la audiencia a celebrarse el día 31 de octubre de 2023, o sea, con sesenta y nueve (69) días de antelación; por tanto, no era suficiente que depositara el certificado médico, ya que era necesario, inexcusable y obligatorio que se hiciera representar por otro abogado que concluyera o formulara cualquier pedimento, incluyendo el aplazamiento por ese motivo. Reitera, que la dejadez o negligencia de ese letrado, al no hacerse representar por otro, no es una violación al derecho de defensa que se pueda alegar o imputar a la corte.

10) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente:

> *Que la parte recurrida, señor [redacted], no asistió a través de su abogado, a la última audiencia conocida respecto a este caso, conocida en fecha 31 del mes de octubre del año 2023, no obstante haber quedado citada por la audiencia anterior, celebrada por este corte en fecha en fecha 22 de agosto del año 2023. Que, respecto a la no comparecencia de la parte demandada lo que es extensible a nivel de apelación a la parte recurrida de acuerdo con el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil dominicano: "Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado construido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. Párrafo. 'Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una mediad de instrucción cualquier el juez fallara con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia". La parte recurrida, señor [redacted], compareció en esta instancia, pues constituyó abogado, conforme al acto número 1768/2023 de fecha 20 del mes de junio del año 2023,*

> *instrumento por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoras, sin embargo, no concluyó en la última audiencia conocida en fecha 31 del mes de octubre del año 2023. El artículo 150 del citado texto legal dispone: "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposaren en prueba legal..." Que, por lo expuesto precedentemente, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir en contra de la parte recurrida, señor* [redacted]*; lo que vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

11) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[3].

12) A su vez, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de

[3] SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[4].

13) Del examen de la sentencia impugnada, se verifica que, a fin de instruir el proceso, la alzada celebró dos audiencias, siendo la primera en fecha 22 de agosto de 2023, donde comparecieron ambas partes, y se ordenó la comunicación reciproca de los documentos, quedando citadas para la próxima vista, programada para el 31 de octubre de 2023, donde solo se presentó el abogado que ostenta la representación de la actual parte recurrida otrora apelante, en tal sentido, se le pronunció el defecto a la parte apelada, hoy recurrente, por falta de concluir.

14) A su vez, se advierte que mediante la solicitud núm. 2023-R0426526 de fecha 24 de octubre de 2023, fue aportado ante la alzada el certificado médico del 23 de octubre de 2023, emitido por el Dr. [redacted], exequatur 376-96; sin embargo, este no

[4] Sentencias Tribunal Constitucional núm. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ª. Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

fue valorado por dicha corte *a qua*, al momento de ratificar el defecto pronunciado contra la actual recurrente, otrora apelada.

15) A raíz de lo anterior, esta Primera Sala ha podido comprobar que la fecha de la audiencia, donde se concluyó al fondo, estaba programada para el día 31 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., sin embargo, la incidencia médica que presentó el abogado que ostenta la representación legal de la actual parte recurrente otrora apelada, ocurrió el 23 de octubre de 2023, conforme con el indicado certificado médico; lo que revela que la situación de salud que afectó a dicho letrado se registró siete (7) días antes de la indicada vista, por tanto, este profesional contó con tiempo suficiente para realizar las diligencias de lugar y garantizar la representación en estrado de su cliente.

16) De lo expuesto se advierte que no se retiene la vulneración procesal denunciada concerniente a derechos fundamentales como el de defensa y la salud, en el entendido de que la alzada actuó dentro del marco de la legalidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al ratificar el defecto pronunciado contra la mencionada recurrente, debido a que su abogado constituido contó con un tiempo prudente para diligenciar los servicios de otro profesional[5], e impedir que su cliente incurriera en defecto; en consecuencia, desestima el medio objeto de análisis.

17) En el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente denuncia que la corte *a*

[5] SCJ-PS-24-1700, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

qua incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas en su conjunto, puesto que aportó un legajo de elementos probatorios ante esa jurisdicción y que, además, se hace constar en la sentencia impugnada, sin embargo, algunas de ellas no fueron conocidas por la corte *a qua,* las cuales, de haber sido valoradas armónicamente, hubiesen direccionado a la alzada a fallar de otra manera.

18) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que la alzada, al tratar lo relativo al fondo del recurso y los hechos alegados, describe en la página 9 de su decisión los documentos aportados por las partes y, a su vez, valora cada uno de ellos, por lo que este medio carece de veracidad, en consecuencia, solicita que sea rechazado.

19) Respecto al punto objeto de análisis, la alzada retuvo lo siguiente:

> *Que, conforme a los documentos depositados, quedaron debidamente probados, los hechos alegados en los numerales 1, 2, 3, y 4 del subtitulo de esta sentencia denominado de "Los Hechos Alegados", lo cual constituye una violación del contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada concertado en fecha 9 del mes de diciembre del año 2017, entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en virtud del cual el primero vendió al segundo, una porción de terrenos con una extensión superficial de 490 MTS2, ubicada en el Distrito Municipal de la Entrada del Municipio de Cabrera, no probarse que se haya pagado la totalidad del precio acordado.*

20) Del examen del fallo impugnado, se verifica que la corte *a qua* estuvo apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de la demanda primigenia en

resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrida en contra de la recurrente, acción que fue admitida parcialmente por dicha alzada, por efecto de la revocación de la sentencia de primer grado –que declara inadmisible la aludida demanda por falta de interés–, y la avocación en cuanto al fondo; para llegar a esta conclusión, la mencionada corte indició haber fallado de conformidad con los documentos depositados.

21) Con relación a la falta de valoración de documentos, ha sido juzgado que los jueces del fondo, al momento de valorar las pruebas, pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión. Además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación valorada, que su ponderación no conlleve al resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden valorar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[6].

22) Sin embargo, es preciso advertir que la parte recurrente se ha limitado a alegar la

[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 295, 24 marzo 2021, BJ 1324.

existencia del vicio de falta de valoración de la prueba sin especificar cuáles fueron aquellos documentos que la corte no ponderó y que, de haberlo hecho, hubiese decidido en sentido contrario al que lo hizo, proposición que no es suficiente para poner a esta Sala en condiciones de comprobar si la sentencia contiene la falencia de que se le acusa; en esas circunstancias, desestima el medio objeto de análisis, y al no quedar nada más por juzgar, rechaza el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 22, 26, 29 y 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00152, dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haber avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Avance Capital Dominicana, Ltd., representada por su gerente de división comercial, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-ECIV-00749, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad JOJORA, [redacted]., y los SRES. [redacted]IS RAMÍREZ GÓMEZ y JORGE [redacted] GÓMEZ, mediante acto número 160/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 1532-2020-SSEN-00160 del 07 de octubre de 2020, dictada por la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad JOJORA, [redacted]., y los SRES. [redacted]IS RAMÍREZ GÓMEZ y JORGE [redacted] GÓMEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 889/2022, diligenciado el día 23 de mayo de 2022, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2022, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada; **d)** acto núm. 525/2022, diligenciado en fecha 6 de junio de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa; y **e)** sentencia núm. TC/0879/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 20 de diciembre de 2024, relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre de 2022.

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Avance Capital Dominicana, Ltd. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios intentada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00160, de fecha 7 de octubre de 2020, mediante la cual condenó a los demandados a pagar a los demandantes la suma de RD$186,971.00, mas 1% diario contado a partir de la fecha de la demanda hasta su total ejecución; **b)** contra dicho fallo, el actual recurrente, interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado al tenor de la sentencia núm. 026-02-2021-ECIV-00749, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** la indicada decisión fue recurrida en casación, derivando conforme lo juzgado a la sazón por esta sede la inadmisibilidad del

recurso, según la sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, de fecha 18 de noviembre de 2022; **d)** con motivo de un recurso de revisión constitucional el Tribunal Constitucional, decidió anular la sentencia antes descrita, dictada en esta sede de Casación.

2) Según resulta de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se advierte que el presente recurso había sido declarado inadmisible mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, de fecha 18 de noviembre de 2022. Que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia, esta fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0879/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 20 de diciembre de 2024, por lo que es preciso y oportuno articular una relación cronológica de las motivaciones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

3) Cabe destacar que la sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por esta sede de casación, que fue anulada por el Tribunal Constitucional, asumió como motivación la siguiente postura: *de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; en virtud de los artículos 66 y 67 de la*

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que…; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa; en ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 11 de marzo de 2022, mediante acto de alguacil núm. 506/2022, instrumentado por el ministerial [redacted]*, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que* [redacted]*, provincia Santo Domingo, (en cumplimiento del art. 69 ordinal 5to del Código de Procedimiento civil) y pudo constatar a varias personas en el lugar que le informaron que sus requeridos no tienen domicilio allí, por lo que procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al despacho del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cumpliendo así con el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil…; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa; en*

tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 11 de marzo de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 11 de abril de 2022; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; en atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) La sentencia núm. TC/0879/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 20 de diciembre de 2024, se fundamenta en que: *la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el citado artículo*[1] *están diseñados para resguardar el derecho de defensa de todas las partes en el curso de un proceso, y partiendo de esta normativa constitucional que permea todo el ordenamiento jurídico, se deben resguardar los procedimientos y garantías mínimas diseñadas por el legislador en pro de analizar el referido derecho constitucional; en ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación valida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a*

[1] Art. 69, de la Constitución

domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, tratándose, entonces, de la modalidad establecida por la legislación para realizar las notificaciones de los actos. Sin embargo, de forma excepcional se ha admitido como una notificación válida las realizadas a domicilio de elección, así como las realizadas a domicilio desconocido; por consiguiente, el hecho de que alguna de las partes desconozca el domicilio de la contraparte no supone un obstáculo para acceder a la justicia, y así lo ha establecido el legislador en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, planteando un proceso especial que le permite realizar la notificación de manera válida… No obstante, para realizar dicha notificación y que sea considerada válida, la norma, así como la jurisprudencia han establecido una serie de actuaciones que deben ser realizadas antes de agotar dicho procedimiento, tendentes a obtener información del domicilio requerido; en tal sentido, se exige, a pena de nulidad, que el ministerial actuante haga constar cuales fueron las diligencias e investigaciones efectuadas que le permitieron llegar a la conclusión de que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocidos en el país.

5) Continúa la indicada sentencia en sus motivaciones: *en lo que concierne al presente caso, cabe resaltar que en el expediente existe constancia del Acto núm. 506/2022, del once (11) de marzo del (2022), …contentivo de notificación de sentencia objeto de casación… como se advierte, a falta de domicilio conocido de los requeridos, la razón social Jojora,* [redacted]*. y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, el alguacil actuante se dirigió al Ayuntamiento de Santo Domingo Este y en la persona de* [redacted]*, quien dijo ser empleada, le notificó la mencionada sentencia y a la vez declaró que se trasladó a la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como al despacho del procurador fiscal de Santo*

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Domingo Este, dejando una copia fiel de esa notificación en manos de sus empleados; ahora bien, del mismo acto se extrae que el alguacil actuante no realizó las diligencias en manos de las personas identificadas por la ley para tales fines, circunstancia que no se verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya tomado en cuenta previo a declarar como regular la notificación efectuada al tenor del Acto núm. 506/2022, y declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso, puesto que advierte haberse trasladado a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, tratándose de la notificación de una sentencia de la Corte de Apelación, contra la cual el recurso posible era el de casación, por lo que, ante esa particularidad la ley exige que la misma se haga en manos del procurador general de la República, con posterior fijación de una copia en la puerta principal del tribunal que habría de conocer del recurso, que al efecto era la Suprema Corte de Justicia, mas no así la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que este se desapoderó con la emisión de la sentencia; por lo tanto, cuando se trate, como en el presente caso, de la notificación de una sentencia de segundo grado, susceptible del recurso de casación, la ley exige que se haga en la puerta principal del tribunal que habría de conocer el recurso, con posterior entrega de una copia fiel al Ministerio Público, que se determinará dependiendo de la instancia de que se trate, quien deberá visar el acto, a fin de que la notificación de la sentencia produzca sus efectos y llegue al conocimiento de los requeridos; no obstante las irregularidades anteriormente descritas, tal y como subrayamos en líneas anteriores, este modo excepcional de notificar no puede ser admitido a menos que este justificado por infructuosas investigaciones serias realizadas por el alguacil con el fin de obtener la nueva residencia, por ende, los tribunales, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia impugnada hasta el momento de interponerse el recurso correspondiente, es preciso determinar si la

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

situación procesal mediante la cual se notificó el fallo cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo aplicable a la vía recursiva procedente… por todo lo anteriormente expuesto, el voto de la ley no quedó cumplido y por vía de consecuencia, la notificación realizada mediante el Acto núm. 506/2022, del once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022), no era válida para dar inicio al cómputo del plazo de 30 días requerido para la interposición del recurso de casación…

6) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria*. Del contenido del texto normativo citado se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

7) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *…el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental*

violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

8) Partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada, nos impone el reexamen de la controversia en cuestión, en salvaguarda de los principios propios del estado de derecho y los elementos que configuran, tales como, el imperio de la ley, la separación de poderes del estado. En ese sentido es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente, lo cual impone el examen del recurso de casación en su contexto y alcance.

9) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10) Con relación a lo planteado cabe retener, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser*

depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

11) Igualmente en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, se trata de un plazo que es franco que se aumenta en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

12) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso, implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, observando las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

13) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto de notificación núm. 506/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2022, haciendo constar el ministerial actuante que [redacted], provincia Santo Domingo, (en cumplimiento del art. 69 ordinal 5to del Código de Procedimiento civil) y pudo constatar a varias personas en el lugar que le informaron que sus requeridos no tienen domicilio allí, por lo que procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al despacho del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

14) Partiendo de lo expuesto, es preciso retener que conforme al artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: *Se emplazará... A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

15) En consonancia con lo expuesto se advierte, que el referido acto de notificación no satisface los requerimientos del citado artículo 69, numeral 7, para las notificaciones dirigidas a aquellos con domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debe conocer del asunto, a saber esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en esta materia, a saber, al Procurador General de la

República, por lo que no puede ser tomado como punto de partida válido para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** falta notoria a la vigilancia procesal; **tercero:** violación al principio de motivación de la decisión que se recurre por incongruencia.

17) En el desarrollo de los citados medios de casación, valorados simultáneamente por su afinidad, la parte recurrente arguye, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de omisión de estatuir, en tanto que no dio respuesta a los argumentos que sustentaron el recurso de apelación, consistentes en que el tribunal de primer grado transgredió su derecho de defensa; aduce que la alzada no observó las fallas contenidas en el acto núm. 851/2020, de fecha 17 de septiembre de 2020, notificado a los demandados por domicilio desconocido, ni la existencia de dos actos más notificados a los demandados, los cuales forman parte integral del indicado acto núm. 851/2020; que dichos actos tienen fecha de recibo del 21 de septiembre de 2020, lo que indica que este es el último acto procesal, y por tanto, el plazo de la octava debía contarse desde esa fecha; agrega, que resulta improcedente que la parte demandante solicite designación de sala y fijación de audiencia antes de presentar su demanda y emplazar a la parte demandada; que la notificación realizada por domicilio desconocido constituye un

abuso de derecho y abuso procesal, ya que su domicilio está públicamente disponible en internet; que a pesar de haber quedado claramente establecidas las violaciones denunciadas en su recurso de apelación, las cuales según expone daban lugar a la revocación de la decisión apelada, los juzgadores guardaron total silencio, configurándose así la violación al principio de falta de estatuir.

18) Agrega, que la alzada violentó la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de la parte recurrente, así como el debido proceso, en perjuicio de sus derechos fundamentales, toda vez que, según expone, los jueces estaban en el deber de pronunciarse respecto a los aspectos que les fueron debidamente planteados, los cuales estaban dentro del ámbito de su apoderamiento, lo que les obligaba a motivar su sentencia, ya fuera acogiendo o rechazando los medios presentados. Argumenta la recurrente además, que como sustento de su recurso de apelación, sostuvo entre otras cosas, que a la única audiencia celebrada por ante el tribunal de primer grado solo compareció la parte demandante, otorgándosele un plazo de 5 días para escrito justificativo de conclusiones, sin embargo, en esa misma fecha, posterior al conocimiento de dicha audiencia fue realizado un depósito de documentos de forma extemporánea, por lo que aduce, dichos documentos debieron ser descartados de los debates y por vía de consecuencia rechazar la demanda por falta de elementos probatorios; que la decisión carece de motivación suficiente en relación a las violaciones denunciadas.

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) Respecto a lo invocado por la recurrente, la parte recurrida en su memorial no presentó defensa.

20) La corte *a qua* para confirmar la decisión del primer juez, se fundamentó en lo que a continuación se transcribe: *que del estudio del acto núm. 851/2020, antes descrito esta alzada ha podido verificar que el ministerial actuante realizó el procedimiento de lugar a fin de notificar la indicada demanda a los demandados originales, puesto que en cuanto a la entidad Joajora,* [redacted]*., indicó el indicado ministerial que no encontraba el domicilio de la misma, por lo que procedió a realizar dicha citación en el domicilio de los señores* [redacted] *y* [redacted] *quienes fungen como socios de la indicada entidad, y que al no ser posible localizar a los indicados señores procedió a realizar dicha notificación en domicilio desconocido, cumpliendo así con el mandato establecido en el artículo 69 numeral 5 de nuestro Código de Procedimiento Civil; además esta alzada ha podido comprobar que en cuanto a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, el ministerial actuante cumplió con el voto de la ley, puesto que tal y como se estableció anteriormente, al no poder localizar a los mismos en su domicilio, procedió a notificar dicho acto conforme lo establece el artículo 69 numeral 7 de la indicada normativa; …que en virtud de lo anterior, esta alzada ha podido comprobar que las partes recurrentes, demandantes originales fueron debidamente citados a fin de que comparezcan a presentar sus medios de defensa con relación al fondo de la demanda original, razón por la que se desestima dicho alegato; …que en la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto, debido a la existencia del pagará simple de fecha 22 de enero de 2019; es liquido pues el monto adeudado por la compañía Jojora,* [redacted]*., y los señores* [redacted]

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Gómez y [redacted] *está determinado en la cantidad de RD$186,971.00; y es exigible en vista de la llegada del término; …que respecto a la solicitud del demandante original de validez de embargo retentivo y ejecución provisional de la sentencia, dichos pedimentos fueron rechazados por el juez de primer grado, lo cual favorece a los recurrentes, por lo que carece de objeto responder los mismos, en virtud de la antes referida máxima de que nadie puede resultar perjudicado de su propio recurso; que conforme las motivaciones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

21) La especie versa sobre una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, en la que se pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer, acogiéndose en cuanto al fondo la indicada demanda y resultando la parte demandada condenada a pagar a la demandante primigenia la suma de RD$186,971.00 más 1% de interés diario a partir de la demanda y hasta su total ejecución.

22) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada concluyó, en primer orden, que del análisis del acto núm. 851/2020, contentivo de la demanda, se desprende que el ministerial actuante cumplió con el procedimiento establecido para realizar las notificaciones correspondientes. En efecto, al no localizar el domicilio de la entidad Jojora, S.R.L., procedió a notificar en los domicilios de sus socios, [redacted] y [redacted], quienes tampoco fueron localizados, en virtud de lo cual, el ministerial

realizó la notificación por domicilio desconocido, conforme al artículo 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil, procedimiento que también se aplicó respecto a dichos socios de forma individual. Asimismo, se observa que, una vez realizadas las comprobaciones relativas a la regularidad del acto de demanda, la corte se pronunció sobre el fondo de la contestación original, confirmando en todas sus partes lo decidido por el juez de primer grado.

23) Sin embargo, fue aportado en esta sede de casación el acto núm. 160/2020, contentivo del recurso de apelación, del que se verifica que la otrora apelante sustentó su recurso en diversas violaciones al debido proceso y principios procesales, argumentando al efecto, en primer orden, que la audiencia única celebrada el 28 de septiembre de 2020 fue indebidamente fijada, ya que se realizó antes de que venciera el plazo de la octava franca de ley, lo cual, a su juicio, le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa; señala además, que existían actos procesales notificados el 21 de septiembre de 2020, que debieron ser considerados como los últimos actos válidos para el cómputo del indicado plazo de la octava, y que, al no haberse respetado dicho plazo, la audiencia fue mal perseguida, hecho que debió haber considerado la alzada. Asimismo, sostiene que la notificación por domicilio desconocido fue mal ejecutada, ya que no se agotaron diligencias mínimas para localizar a los demandados, como consultar registros públicos accesibles, lo que convierte dicha notificación en nula; además, argumenta que se produjo una violación al principio de contradicción, al haberse depositado documentos fuera de plazo, el mismo día de la audiencia, sin haberse hecho reserva alguna para ello, por

lo que dichos documentos no formaron parte del contradictorio y no debieron ser tomados en consideración por el juez de primer grado al momento de decidir la contestación.

24) Ha sido criterio de esta Primera Sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable[2].

25) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, **ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir**. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[3].

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3271, 18 noviembre 2022, [redacted]. 1344
[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 156, 14 diciembre 2021, [redacted]. 1333

26) En la especie, ha sido constatado que, a pesar de que la parte intimante, ahora recurrente, fundamentó su recurso de apelación, esencialmente, en los argumentos transcritos a partir del numeral 23 de este fallo, la alzada no se pronunció al respecto, encontrándose el tribunal en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a esos planteamientos, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución[4].

27) En el mismo hilo, ha sido de criterio reiterado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación*

[4] Ibídem

genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5].

28) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[6]*. …Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia …que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[7].

29) En conclusión, toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que permita a las partes envueltas en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo respecto de las pretensiones de cada uno de los apelantes ya sea en su favor o perjuicio[8].

30) En corolario con todo lo expuesto, a juicio de esta sala, la decisión criticada no contiene una completa exposición de los hechos de la causa, lo que no le ha permitido a esta Corte de

[5] TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013
[6] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182
[7] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.
[8] SCJ 1ra Sala, núm. 2904/2021, 27 octubre 2021, B. J. 1331

Casación verificar que en la especie la ley haya sido adecuadamente observada, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

31) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2021-ECIV-00749, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho,

SCJ-PS-25-1350
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00169-TC-0879-24
Partes: Jojora, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Avance Capital Dominicana, Ltd.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por A. J. Valdez y Asociados, [redacted]., representado por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00318, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad A. J. Valdez & Asociados, S.R.L., por los motivos expuestos. Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación*

principal por las razones expuestas, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Primero: En cuanto al fondo de la presente demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la sociedad comercial A. J. Valdez & Asociados. S.R.L., mediante el acto número 106/2022, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, acoge parcialmente la misma, en consecuencia: A. Condena a la entidad [redacted]. Valdez & Asociados, S.R.L. al pago de las sumas de tres millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD$3,700,000.00 y diez mil dólares con 00/100 (US$10,000.00) por concepto de capital adeudado, conforme las consideraciones expuestas más un interés convencional de un cuatro (4%) mensual, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia. B. Valida el embargo retentivo interpuesto mediante acto No. 106/2022, de fecha de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y en consecuencia, ordena a los terceros en manos de que fue realizado el embargo, las entidades financieras, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A., BHD León, S.A., Banco Caribe, S.A. Banco de Reservas de la República Dominicana S.A., Banco del Progreso, S.A., Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple., Banesco S.A., The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK). S.A., Banco Premerica, S.A., Banco [redacted], S.A., Bancamerica, S.A., y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, S.A., entregar en manos de la señora [redacted], las sumas de las que se reconozcan detentadores, propiedad de la entidad A. J. Valdez &Asociados, S.R.L hasta la concurrencia del crédito reconocido en esta decisión, por los motivos expuestos. Tercero: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida ponderados por esta alzada. Cuarto: Condena a la recurrida principal, entidad A. J. Valdez & Asociados, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la recurrente principal señora [redacted], licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **b**) acto de emplazamiento núm. 1367/2024, de fecha 8 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 19 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 798/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente A. J. Valdez y Asociados, [redacted]. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], contra A. J. Valdez y Asociados, [redacted]., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00624, de fecha 5 de junio de 2023, la cual acogió parcialmente la acción, validó el embargo trabado por la demandante en

perjuicio de la empresa demandada por un monto de RD$3,330,210.00 y US$1,200.00, y ordenó a los terceros embargados –entidades financieras- que le entreguen a la demandante los valores que posean en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito indicado; **b)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y un recurso de apelación incidental promovido por A. J. Valdez y Asociados, [redacted]. decidiendo la corte *a qua,* a través de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación incidental y acoger en parte el recurso de apelación principal, por lo que aumentó la condena a las sumas de RD$3,700,000.00 y US$10,000.00 por concepto de capital adeudado, más un interés de 4% calculado desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, confirmando los demás aspectos del fallo impugnado.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Debido a la pretensión de la parte recurrida, del numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

3) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un

recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de congruencia; **segundo:** falta de estatuir, falta de motivación.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo del segundo medio planteado por la parte recurrente, conocido en primer término para mantener un orden lógico, esta alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al inobservar dos argumentos fundamentales planteados en su recurso de casación incidental: a) que al momento de realizada la demanda en validez de embargo y cobro de valores, no había llegado al termino para exigir la obligación; b) que el tribunal de primer grado obvió el contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando autorizó las costas debiendo compensarla en vista de que ambas partes sucumbieran en parte de sus pretensiones. Adicionalmente, señala que la corte incurrió en falta de motivación al rechazar de manera genérica su recurso sin examinar los medios antes indicados y que le fueron planteados.

10) En defensa de esto, la parte recurrida alega, en esencia, que de la lectura de la decisión objeto de impugnación el juez *a quo* falló con base en las pretensiones de las partes contestando cada pedimento realizado y así basó su decisión en cuanto a las pruebas depositadas al debate. Por tanto, la alzada actúo bajo su poder discrecional y por ende no incurrió en los vicios invocados.

11) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la empresa ahora recurrente pretendía con su recurso de apelación que se revocara la sentencia de primer grado

y se rechazara la demanda original incoada por su contraparte. En ese tenor, la alzada transcribe en las páginas 7, 8 y 9 de la decisión impugnada los argumentos planteados por la ahora recurrente, los cuales, posteriormente resume en el párrafo 6 de la parte motivacional del fallo, sin embargo, de la lectura íntegra de dicha transcripción y resumen no es posible advertir el argumento que ahora trae a colación la parte recurrente respecto de las costas y sobre el cual denuncia falta de estatuir y de motivar por parte de la alzada.

12) En esa misma línea, tampoco ha sido depositado el acto de apelación interpuesto por la empresa recurrente y que apoderaba a la alzada, a fin de comprobar que estas premisas hayan sido planteadas y que la corte, no obstante, omitiere referirse. En tal virtud, debe ser desestimada por esta Corte de Casación la denuncia de falta de estatuir y motivación que hace la parte recurrente en torno a las costas fijadas por el tribunal de primer grado, ante la imposibilidad material de poder verificar su procedencia.

13) Por otro lado, expone la parte recurrente que la alzada no se pronunció sobre su medio de apelación relativo a la exigibilidad del crédito.

14) Entre los argumentos expuestos en apelación por la ahora recurrente, la alzada transcribe en la sentencia impugnada lo siguiente: (…) *los contratos suscritos nunca llegaron a su término…tampoco resulta ser exigible debido a que la llegada del término nunca se consumó y por vía de consecuencia se ve debilitada la certeza de la deuda; 6) el tribunal a-quo…dio por buenas y válidas facturas que al momento de llevar a cabo el embargo*

retentivo no eran exigibles, facturas que no podían ser consideradas en la demanda en validez de embargo y mucho menos en el cobro de valores violentando de este modo el tribunal los artículos 1134 y 1135 del Código Civil…

15) En este contexto, se observa que la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa ahora recurrente en virtud de la siguiente motivación:

> *(…)9. Estamos apoderados de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y a fin de determinar la pertinencia de la pretensión de cobro de pesos es necesario establecer la existencia del crédito, su liquidez y su exigibilidad, es decir, que se establezca que ciertamente existe la obligación de pagar, que esté determinada en una suma de dinero, y que el tiempo para pagarlo llegó a su término. 10. Conforme se establece del recibo de entrega de valores, de fecha 15 de marzo de 2021, emitido por la entidad [redacted]. Valdez & Asociados, S.R.L., en el cual se establece que dicha entidad recibió de manos de la señora [redacted]., de Suarez, la suma de US$10,000.00, para la colocación de un préstamo personal, el cual generaría un interés mensual de un 4%, en dólares, pagadero los días 20 de casa mes por un período de un (1) año. Se acordó en este recibo que, pasado el año acordado, la aportante podía renovar el documento y, en caso de no haberlo, el capital, es decir los US$10,000.00, le sería devuelto en un plazo de tres (3) meses. 11. De los demás recibidos cursados entre demandante y demandado, descritos en los literales a y f del considerando 7 de esta decisión, que no fueron contestados y, expedidos en los años 2019 al 2021, por la demandante a favor de la entidad demandada, con la misma finalidad y condiciones que está descrito en el recibo descrito en el anterior considerando, con sumas de dinero en pesos dominicanos, y de las sumas de sus cantidades se obtiene como resultado final de tres millones setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,700,000.00). 12. De los recibos antes descritos se establecen las sumas entregadas a la entidad [redacted]., Valdez & Asociados, S.R.L., RD$3,700,000.00 y US$10,000.00, obligándose dicha entidad a devolver esos valores en un año contado desde la fecha de entrega de cada suma, conforme recibos expedidos por esta, y a entregar los montos mensuales tanto en*

> *pesos como en dólares que resulten del cálculo de un 4% mensual de esas sumas. 13. La parte demandante requiere el pago de la suma indicadas en el considerando anterior más la que resulte del cálculo de los intereses convencionales desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia. En tal sentido, entiende esta alzada que procede ordenar el pago solicitado, ya que se ha establecido la certeza del crédito, su liquidez por estar determinada la suma a la que asciende, y su exigibilidad se establece por las fechas de los recibos de colocación de dinero en manos de la empresa demandada, y por la puesta en mora luego del incumplimiento de la obligación de pago…. 15. La parte demandada, y recurrida en esta instancia, no obstante requerir el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada, no ha demostrado haber saldado el crédito a favor de la demandante, por lo que se impone acoger la demanda, tal y como lo decidió el juez de primer grado, modificando el monto reconocido, y aumentándolo en la suma que se hará constar en la parte dispositiva. (...)*

16) Ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2].

2 SCJ-PS-24-1298, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

17) En cuanto a la garantía procesal relativa a la motivación como derecho para los instanciados y como obligación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

18) En estas atenciones a pesar de que la parte recurrente sostiene que la alzada omitió estatuir sobre la exigibilidad del crédito reclamado, de las motivaciones de la corte *a qua* antes transcritas se verifica que el recurso fue rechazado tras la corte determinar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito. Respecto de la exigibilidad la alzada indicó que se configuró a partir de las fechas de los recibos de colocación de dinero y la puesta en mora luego del incumplimiento de la obligación de pago, de lo que se constata que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuyó respecto del referido medio, por lo que se desestima este argumento por improcedente.

3 SCJ-PS-23-2634, 27 de noviembre de 2023. BJ 1356.

19) Del examen del fallo impugnado se advierte que este contiene una motivación clara y suficiente respecto de todos los elementos que configuran el reclamo del crédito para justificar su dispositivo. Al examinar el fundamento del vicio alegado, se evidencia que la alzada antes de cualquier otro pedimento, estableció que para determinar la pertinencia de cobro alegado era necesario primero establecer si el crédito existe, si es líquido y si es exigible, en esas atenciones realizó un análisis detallado sobre los valores que recibió la hoy recurrente de mano de la recurrida, así como los acuerdos a los que arribaron y el detallado de los recibos aportados por las partes, determinando que el crédito, además de cierto y líquido, era exigible tomando en consideración las fechas de estos y la puesta en mora notificada por la accionante a la empresa demandada.

20) En tal sentido, no se observa que la corte haya incurrido en el vicio de falta de motivación invocado, ya que determinó y desarrolló detalladamente las razones por las que consideró que la obligación es exigible, por tanto, procede desestimar este aspecto y el medio examinado.

21) En otro orden, en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el principio de congruencia y la inmutabilidad del proceso, toda vez que interpretó erróneamente las normas sobre intereses convencionales al establecer en segundo grado el pago de intereses como consecuencia automática de la existencia de un crédito, excediendo así el alcance de la demanda inicial, puesto que en primer grado no fue solicitado. Señala que, partiendo de que el tribunal *a quo* otorgó más de lo que se le solicitó en primer grado,

la alzada también violó los principios de *no ultra petita,* legalidad y seguridad jurídica.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que ha solicitado la condenación de la parte recurrente al pago de un interés mensual de un 4% sobre la suma adeudadas, a título de indemnización compensatoria los cuales fueron consensuados por las partes desde la interposición de la demanda objeto de la acción hasta la sentencia de la corte, por tanto, la corte decidió en la forma correcta basado en las pruebas aportadas al debate y en lo pactado por las partes envueltas en la presente litis.

23) Del examen del fallo objetado se evidencia que la parte ahora recurrida solicitaba en el marco de su recurso de apelación principal, entre otras cosas, que la empresa recurrente fuese condenada al pago un interés convencional de 4% mensual sobre la suma principal*, a título de indemnización compensatoria, ante la devaluación de la moneda y en virtud de lo acordado por las partes,* pedimento que fue acogido por la corte, resultando condenada la empresa ahora recurrente, en el literal A del ordinal Primero del dispositivo, al pago del referido interés *calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.*

24) Para esto, la alzada retuvo en sus consideraciones contenidas en el numera 16, que: *Es importante aclarar, que, la parte demandante, en primer grado no solicitó el pago de los intereses convenidos en los recibos que fundamentan la negociación entre ellos, no obstante, esta alzada entiende que aun dicha petición es nueva en grado de apelación, es un*

aspecto que se deriva de la naturaleza de lo acordado entre las partes, por tanto, procede que se acoja pues es una consecuencia lógica de haber acogido la demanda en cobro en base a los recibos que han descrito, por lo cual formará parte de la condenación a pago.

25) En este sentido, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil indica, que: *No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.*

26) Con relación a las demandas nuevas en grado de apelación ha sido juzgado que existe demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la acción original contenida en la demanda introductiva de instancia, por su objeto o por su causa[4].

27) Partiendo de lo antes indicado y del examen de la sentencia impugnada, la alzada estableció que aun cuando la hoy recurrente no solicitó el pago de los intereses convenidos al momento de incoar su demanda original, estos se derivan de la naturaleza del cobro y las obligaciones acordadas por las partes, por lo que decidió acogerlos, aun cuando era un aspecto nuevo en sede de apelación.

4 SCJ, 1ª Sala núm. 50, 14 de agosto de 2013, BJ 1233

28) Del análisis del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se advierte que, si bien se admite que se puedan pedir intereses en apelación, estos deben ser los nacidos a partir de la sentencia de primer grado, pero los intereses solicitados por la demandante ante la corte y que esta reconoció y condenó fueron calculados desde la interposición de la demanda, lo cual es considerado como una demanda completamente nueva en apelación no sujeta a las excepciones que establece el texto legal.

29) En estas atenciones, se verifica que el tribunal *a qua* incurrió en el vicio invocado, transgrediendo la inmutabilidad del proceso, al admitir unas pretensiones en apelación que son nuevas y, por tanto, inadmisibles, por lo que procede casar parcialmente la sentencia impugnada, tan solo respecto del reconocimiento de dichos intereses establecidos en el literal A del ordinal Primero del fallo condenatorio, pero procede que dicha casación sea sin envío, al no quedar nada más que juzgar en torno a este punto de derecho.

30) En virtud del artículo 37 de la Ley 2-23: *La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo. Párrafo I.- Al casar sin envío, la Corte de Casación pone fin al litigio cuando los hechos, tal como ellos han sido constatados y apreciados por los jueces del fondo, le permiten aplicar la regla de derecho apropiada.*

31) De acuerdo al artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 26, 36, 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 131, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; artículo 68 y 69 de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO, la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00318, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto a los intereses fijados en el literal A del ordinal Primero del fallo condenatorio transcrito en el dispositivo de la decisión impugnada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por A. J. Valdez y Asociados, [redacted]., contra la indicada sentencia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1450
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0418830).
Partes: [redacted]. Valdez y Asociados, [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA PARCIALMENTE SIN ENVÍO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Urbaluz [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Empresas Alpes, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00160, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***PRIMERO****: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Urbaluz Srl., contra la sentencia civil 367-2021-SSEN-00322, del 16-9-2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de peso interpuesta por la entidad Empresas Alpes, Srl., en contra de la entidad Urbaluz Srl., por ajustarse a las normas procesales.* ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: CONDENA a la entidad Urbaluz Srl., al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor del abogado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 676/2024, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2380, instrumentado el 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Urbaluz [redacted]., y como parte recurrida Empresas Alpes [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) El litigio tuvo su origen en la demanda en cobro de pesos incoada por Empresas Alpes [redacted]., contra Urbaluz [redacted]., en razón a la supuesta deuda que tenía la segunda con la primera por concepto de combustible despachado a crédito, cuyo monto ascendía a RD$1,861,565.00; b) de la referida acción resultó apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 367-2021-SSEN-00322 en fecha 16 de septiembre de 2022, a través de la que pronunció el defecto de la parte demandada y la condenó al pago de RD$1,861,565.00 por concepto del capital adeudado, más los intereses legales por los daños y perjuicios moratorios experimentados; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la demandada y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

Incidentes

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el pedimento de nulidad del emplazamiento

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento, ya que en este no se hace mención del domicilio *ad-hoc* en el Distrito Nacional que debe tener la parte recurrente, como lo exige el artículo 20 de la Ley 2-23 en su numeral 4to.

3) La parte recurrente no se refirió al indicado incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial que lo contiene a través del acto núm. 2380, de fecha 25 de septiembre de 2024, antes descrito.

4) Sobre el pedimento de nulidad que formula la parte recurrida, esta argumenta que los abogados del recurrente colocan que su estudio profesional se encuentra en Santiago de los Caballeros, sin hacer mención alguna de un domicilio *ad-hoc* en el Distrito Nacional.

5) En ese sentido, el artículo 20, numeral 4, de la Ley 2-23 dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

6) En tal virtud, al analizar el acto de emplazamiento depositado, esta Sala ha podido constatar que en este se indicó el domicilio profesional de los abogados constituidos de la parte recurrente, ubicado en *la calle María Trinidad Sánchez, número 13, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros*.

7) Si bien es cierto que esta dirección no está ubicada en el Distrito Nacional, no ha demostrado la parte recurrida cuál ha sido el agravio que esto le haya causado, siendo que al tenor de lo que establece el artículo 88 de la Ley 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

8) En este caso, la parte recurrida ha producido, depositado y notificado su memorial de defensa, logrando con esto comparecer ante esta jurisdicción, sin que esta situación haya dado lugar a alguna vulneración de su derecho de defensa, por lo que procede desestimar este argumento y, en consecuencia, rechazar la excepción de nulidad propuesta, lo que vale dispositivo al respecto.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

9) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral tercero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

10) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

11) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834, del 15 de julio de 1978, e incorrecta aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de interés para demandar a la hoy recurrente por no existir obligaciones contractuales, relación comercial ni reconocimiento de deudas ni facturas; **segundo:** violación a los artículos 68 y

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

69 de la Constitución de la República en violación al derecho de defensa y violación al artículo 10 numeral 3, literales a y b, y artículo 12 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación: interés casacional, por configurarse una errónea aplicación de la norma y de la jurisprudencia.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

13) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos en lo que respecta al interés casacional, ya que no hace mención del apartado de la sentencia impugnada que este alega va en contra de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni menciona cuales son las decisiones de esta sala que contradicen la postura de la corte *a qua*. Asimismo, advierte el recurrido que, aunque la parte recurrente indique que su recurso presenta un interés casacional presunto por una supuesta violación a los artículos 1315 y 1322 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, ninguna de estas disposiciones se corresponde a este interés según la sentencia SCJ-PS-23-2341 del 31 de octubre del 2023 de la Primera Sala. Finaliza sus argumentos expresando que la corte *a qua* realizó la debida motivación para rechazar el recurso de apelación del recurrente, por tanto, según este resulta incorrecto sustentar la admisibilidad del recurso en la falta de motivos denunciada.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

16) De la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que la parte recurrente titula parte de su segundo medio como "violación a los artículos 10 numeral 3, literales a y b, y 12 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, interés casacional, por configurarse una errónea aplicación de la norma y de la jurisprudencia".

17) Sin detrimento de lo anterior, del desarrollo de los medios se advierte que ha denunciado también falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de las pruebas, lo que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

18) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

19) La parte recurrente denuncia en aspectos de su primer y segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, que el tribunal *a qua* al momento de fallar incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas, lo que provocó a su vez que incurriera en violación a la ley. Para ello argumenta que la corte *a qua* no especificó cuáles documentos le sirvieron de base para demostrar la obligación reclamada o si las facturas presentadas cumplían con los requisitos para ser reconocidas como válidas, ya que—según alega—, estas no fueron recibidas por la parte recurrente, sino por terceros que no tienen ninguna relación y no estaban selladas. En ese tenor, alega que la alzada inobservó el artículo 109 del Código de Comercio, ya que descartó los medios de prueba que aportó para demostrar que quienes recibieron las facturas no eran empleados de la recurrente, y que el crédito reclamado ya había sido pagado por la entidad Rutas del Norte Dasantos [redacted]., la cual, según sostiene, es la verdadera deudora, únicamente por encontrarse en fotocopia. No obstante, acogió las facturas que aportó la demandante – recurrida, que se encontraban en la misma condición. Lo anterior, según el recurrente, constituye una incorrecta interpretación de los artículos 1315 y 1322 del Código Civil Dominicano.

20) La parte recurrida manifiesta que la corte valoró correctamente la vinculación del señor José Luis con la empresa ahora recurrente ya que argumentó su decisión en el sentido de que sobre este se han aportado informaciones que solo una empresa que los conozca y tenga contacto y relación con él puede manejar. Agrega que los jueces ostentan la soberana apreciación de valoración de la prueba y que el ejercicio hecho por la corte *a qua* obedece a

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que apreció todas las pruebas de manera individual y conjunta.

21) Sobre el punto de derecho que se discute, la lectura del fallo impugnado da cuenta de que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmó la decisión de primer grado, ofreciendo las consideraciones siguientes:

> *23. Que en este caso, sobre los documentos probatorios depositados en fotocopias por la parte recurrente (cheques y facturas), que dan cuenta que la empresa Ruta del Norte Dasantos hizo el pago del crédito que en este proceso se persigue y que está contenido en las facturas en cuestión, tenemos que, esta Corte de Apelación descarta estas pruebas, estas no se asumen como para establecer que el crédito ha sido desinteresado por parte de la empresa Ruta del Norte Dasantos, partiendo de que, estas pruebas han sido aportados en fotocopias, sin que se hayan aportadas otras corroborando las que están en fotocopias (presentación de los cheques con sellos bancarios de pagados o certificación bancaria con la que se pueda establecer que los fondos fueron efectivamente transferidos a la cuenta bancaria o hecho efectivo por la parte recurrida; los cheques aportados siguen una secuencia numérica irregular comparándola con las fechas de emisión y no presentan endoso ni inscripción de que hayan sido depositados en alguna cuenta bancaria o que hayan pasado por la cámara de compensación, y finalmente, para hacer más efectiva la teoría de que la empresa Ruta del Norte Dasantos hizo el pago de las facturas, en esta demanda esa entidad debió llamarse en intervención forzosa. 24. Que, en cuanto a que, [redacted] y [redacted], no son empleados de Urbaluz, sino empleado y ejecutivo de la entidad Rutas del Norte Dasantos, de esta situación de hecho e informaciones aportadas por la propia recurrente, se puede inferir que [redacted] y [redacted], si tienen relación con Urbaluz, tomando en cuenta que, en las facturas que firma [redacted], se lee precariamente su nombre, sin embargo, sobre José Luis se han aportado informaciones que solo podría manejar una empresa que conozca, tenga contacto y esté relacionada con*

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *este; se aportó copia a color de su cédula y establece la recurrente que este trabaja con la empresa a la que precisamente se le atribuye haber pagado el crédito, de ahí que,no solo José Luis está relacionado con Urbaluz, sino la propia empresa Ruta del Norte Dasantos, ya que, aunque no se tomó como un pago válido, esta empresa aportó copia de pago de facturas que no fueron emitidas a su nombre, sino de Urbaluz; en cuanto a* [redacted] *y al propio* [redacted]*, se han presentado certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, a fin de probar que no son empleados de Urbaluz, sin embargo, estas certificaciones no resultan ser la prueba idónea para demostrar que no son empelado, debido a que, es una práctica recurrente de algunas empresas de no tener registrados en la Tesorería de la Seguridad Social a todos sus empleados, más efectivo hubiera sido una planilla de empleados para el año en cuestión, un listado de la nómina de empleados de Urbaluz. 25. Que, conforme a lo anterior, esta Corte de Apelación establece y así asume que las facturas recibidas a nombre de Urbaluz por* [redacted] *y* [redacted]*, fueron debidamente recibidas y por tanto válidas para los fines de la demanda.*

22) De las motivaciones expuestas se advierte que la alzada descartó las facturas y cheques aportados por el recurrente por estar en fotocopias, infirió que [redacted] y [redacted] si tienen una relación con la empresa demandada, ahora parte recurrente, y, en consecuencia, asumió como recibidas por esta las facturas que fundamentan la demanda original.

23) Contra dicho razonamiento la parte recurrente imputa, en esencia, que constituye una desnaturalización de los hechos y una violación a los artículos 109 del Código de Comercio, 1315 y 1322 del Código Civil, debido a que las facturas fueron recibidas por terceros que no

guardan relación con la empresa, en embargo, los documentos que aportó para demostrarlo fueron descartados por constar en copias.

24) En cuanto a los vicios denunciados, esta sala ha juzgado que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir[2]. Por otro lado, la desnaturalización de los hechos desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[3]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

25) En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o

[2] SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.
[3] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.
[4] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[5].

26) En consonancia con lo expuesto, es atendible que, ante la indicada queja casacional, esta Sala compruebe si a las facturas verificadas por la corte se les dio el alcance y sentido que poseen intrínsecamente, a propósito de figurar aportadas también a esta Corte de Casación.

27) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la alzada verificó como hecho cierto que la parte demandada original, Empresa Alpes, [redacted]., dedicada a la venta y expendio de combustible emitió las facturas 00045792 del 25 de febrero de 2020, 00004077 del 28 de febrero de 2020, 00045876 del 5 de marzo de 2020, 00045881 del 5 de marzo de 2020, 00004094 del 5 de marzo de 2020, 00004096 del 5 de marzo de 2020, 00046024 del 16 de marzo del 2020, 00046054, 00004105 del 21 de marzo de 2020, a nombre de la demandada – recurrente, Urbaluz, [redacted]., sumando en total RD$1,863,665.00. Facturas que han sido aportadas por la parte recurrente en ocasión al presente recurso y que constan haber sido recibidas en su mayoría por [redacted], la número 00045881 por [redacted] y la número 00004105 por [redacted].

28) Es conveniente señalar que ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmadas por el cliente y

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 9, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

devueltos a quien se le opone, lo cual es un principio de prueba por escrito[6]; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérseles.

29) El artículo 109 del Código de Comercio, al referirse a las compras y ventas mercantiles dispone: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

30) De la revisión de las facturas cuya desnaturalización se alega, se retiene lo siguiente: a) que se encuentran firmadas por los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; y b) que ninguna factura tienen sello gomígrafo con el nombre de la entidad que se demanda como deudora. En este caso, la parte ahora recurrente solicitó el rechazo de la demanda y elevó en su escrito de conclusiones en el sentido de que la demandante original no contaba con algún soporte de aceptación, reconocimiento y validación legal de parte de la empresa demandada.

[6] SCJ 1ra. sala núm. 39, 7 de junio de 2013, BJ 1231.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

31) Con respecto a las facturas recibidas por el señor [redacted], la corte realizó el razonamiento que ha sido transcrito en párrafos anteriores, el cual, a juicio de esta sala resulta insuficiente, puesto que el hecho de que una empresa aporte la cédula de un individuo no significa que estos tengan una relación, sobre todo, sin valorar la alzada otro medio probatorio que respalde este hecho. Mucho menos resulta justificado el razonamiento de que las empresas tienen la práctica de no inscribir a sus empleados en la Tesorería de la Seguridad Social, donde no le consta como hecho probado que esta empresa incurre en esta práctica y no es una cuestión debatida entre las partes para este caso, máxime cuando la parte recurrente le aportó las certificaciones emitidas por el órgano correspondiente.

32) Sobre lo anterior, cabe resaltar que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 28 literal a, define como función de la Tesorería de la Seguridad Social lo siguiente: *Administrar el sistema único de información y mantener registros actualizados sobre los empleadores y sus afiliados, y sobre los beneficiarios de los tres regímenes de financiamiento.* Es decir, que puede tomarse como principio de prueba las certificaciones emitidas por dicha institución, a fines de verificar o descartar la vinculación laboral alegada.

33) En lo que se refiera a la factura recibida por [redacted], la alzada consideró que es empleado de la empresa recurrente, pero, contrario a lo que hizo con [redacted], no ofreció una motivación particular, asimismo, en cuanto a la factura recibida por el señor

[redacted], en ningún apartado de la sentencia expresa la corte *a qua* haber valorado la relación existente entre este y la empresa demandada en calidad de deudora. No obstante, asumió la alzada que las facturas fueron bien recibidas y válidas para los fines de la demanda conforme se lee en el párrafo 25 de la decisión.

34) Adicionalmente, la corte *a qua* decidió descartar las pruebas aportadas por la parte recurrente —cheques y facturas—, con las que pretendía demostrar que no era la deudora del crédito perseguido, por encontrarse en fotocopias.

35) Con respecto a esto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes[7].

36) En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar

7 SCJ 1ra. Sala, núm. 89, 14 de junio de 2013, BJ. 1331.

su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca[8].

37) Por tanto, si la parte demandante principal no cuestionó la autenticidad de los cheques y facturas aportados en fotocopia por la parte ahora recurrente, podía la corte *a qua* valorar estos documentos ya sea para acogerlos o desecharlos por las razones jurídicas que entendiera pertinentes.

38) En este caso, tal y como alega la parte recurrente, se constata que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y las piezas probatorias, esto así ya que no valoró correctamente las facturas aportadas al proceso y sobre las cuales se fundamentaba el origen del crédito exigido, así como tampoco, ha sido debidamente validada la relación entre los firmantes y la entidad demandada, de igual forma, descartó elementos probatorios con los que se pretendía demostrar la falta de la mencionada relación y la inexistencia del crédito exigido, sin ofrecer razones jurídicamente válidas, motivos por los cuales procede la casar la sentencia impugnada.

8 Ibidem.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

39) En atención a la solución dictaminada, el artículo 36 de la Ley 2-23 dispone lo siguiente: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

40) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se hará, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 109 del Código de Comercio; los artículos 7, 10 numeral 3, 12, 20, 26, 29, 36, 55 numeral 2 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00160, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00119 dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCEDES DE LOS SANTOSDE LEON, a través de su abogado apoderado, mediante acto núm. 2128/24 de fecha 07 de junio de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00237 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando su distracción a favor de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas pagado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1° de noviembre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 4341/24 de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 2024/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 6 de febrero de 2020 la actual recurrente conjuntamente con [redacted] suscribió el pagaré notarial núm. 226/2020, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, mediante el cual se reconocen deudores del hoy recurrido por la suma de RD$2,100,000.00; **b)** bajo el fundamento de que el hoy recurrido utilizó estrategias dolosas para lograr que la co-deudora [redacted] firmará el pagaré notarial, procedió a incoar una demanda en nulidad del referido documento y la reparación de los daños y perjuicios irrogados a consecuencia del hecho; **c)** en ocasión de dicha

demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00237 de fecha 10 de mayo de 2024, rechazó la demanda argumentando que la parte demandante no acreditó que el reconocimiento de deuda adoleciera de vicios del consentimiento; **d)** en apelación, la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por la parte demandante original, confirmó la decisión de primer grado.

Incidente

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, del análisis combinado de los argumentos expuestos por la parte recurrida en la página 12 de su memorial de defensa, junto con el ordinal primero de la parte petitoria, se comprueba que este solicita la "inadmisión" del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo. Para ello argumenta, que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles contados a partir del día del depósito de su memorial de casación, en violación al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

3) La parte recurrente no se refirió al indicado incidente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 241/2025, de fecha 10 de febrero de 2025, antes descrito.

4) En cuanto a la situación suscitada ,es pertinente destacar que el recurso que nos ocupa fue depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de noviembre de 2024, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, que sustituye la antigua Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, por lo que el medio de inadmisión promovido será ponderación en base al articulado 14 de la nueva normativa que regula el Recurso de Casación.

5) Conforme el artículo 14 de la referida norma, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1]; en el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición

[1] Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

6) Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico el medio de inadmisión fundada en la extemporaneidad del recurso implica que el tribunal apoderado de la contestación debe valorar como cuestión perentoria la regularidad del acto de notificación de la sentencia, a fin de retener el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[2].

7) Según resulta del expediente que nos ocupa fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 1548/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones

[2] SCJ-PS-24-2847, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, mediante el cual, el hoy recurrido [redacted] notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, trasladándose el alguacil actuante al domicilio de la notificada, a saber : *a la* [redacted] *de la Maguana, Provincia San Juan,* cuya actuación fue recibida por [redacted], quien dijo ser esposo de la requerida.

8) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la hoy recurrente, otrora apelante, se indica que reside [redacted] de la Maguana, domicilio en que le fue notificado el fallo objeto de recurso. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) De lo expuesto se deriva que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 8 de octubre de 2024, el plazo de 20 días para la interposición del recurso de casación, se computa a partir de una notificación a persona o domicilio- con aumento en razón de la distancia, ya que desde el lugar donde se realizó la notificación –la [redacted] de la Maguana -y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, hay 202km, lo que conlleva al aumento de 7 días, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

casación era el lunes 18 de noviembre de 2024.En ese sentido partiendo del hecho de que el día 4 de noviembre no era laborable debido a la celebración del día de la Constitución. De lo expuesto se deriva que el recurso de casación fue incoado el 1° de noviembre de 2024, se retiene que este se encuentra dentro del plazo establecido para su ejercicio. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión de inadmisibilidad objeto de examen, valiendo dispositivo.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

10) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente

sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

11) La parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

12) Es pertinente retener que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

13) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal

aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el medio de Casación

14) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único:** falta de motivos, ausencia de valoración y ponderación de documentos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) Según se deriva de lo expuesto la parte recurrente invoca como único medio de casación: falta de motivos, ausencia de valoración y ponderación de documentos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Los aludidos vicios se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

18) Las infracciones como causa de casación, al amparo delo artículos 12, 34 y 38 de la Ley 2-23. Del año 2023, se conciben como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) En un aspecto del único medio de casación, conocido en prelación por convenir a una correcta decisión del caso, la parte recurrente, indica que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

20) La parte recurrida en su memorial de defensa no formuló argumento respecto al aspecto invocado.

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

21) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente se limitó a indicar en un aspecto de su único medio de casación, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso, limitándose a transcribir las disposiciones legales, sin detallar razonablemente en qué sentido la alzada cometió tales violaciones. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente en el memorial introductivo del recurso enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones invocadas; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la norma, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los preceptos jurídicos que señala, de manera que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si la ley ha sido o no vulnerada[4].

22) De lo expuesto se deriva que el medio de casación carece de desarrollo ponderable .En esas atenciones esta Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar el agravio denunciado por la parte recurrente, en tanto que no ha articulado un razonamiento jurídico puntual que permita a esta jurisdicción

[4] SCJ-PS-22-3122, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

determinar si la alzada incurrió en las violaciones señaladas, tal como lo requiere el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por consiguiente, deviene en inadmisible.

23) Según se deriva del medio de casación objeto de examen , la parte recurrente alega, en suma, que la alzada no ponderó en su justa dimensión las pruebas que le fueron depositadas para su escrutinio, especialmente la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-155 de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que decidió la demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrido en contra de [redacted], así como el Pagaré Notarial núm. 226/2020 de fecha 6 de febrero de 2020, del protocolo del Notario Público Dr. [redacted], de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, suscritos entre [redacted], [redacted] y la hoy recurrente, los cuales de ser valorados hubiesen variado la suerte del litigio y acogido las pretensiones de la demanda primigenia que procuraba la nulidad del indicado instrumento legal.

24) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los vicios denunciados, aduciendo que esta no tiene ningún tipo de agravio, sino todo lo contrario la alzada

valoró las pruebas que le fueron sometidas al debate, sustentando su decisión en hechos y derecho, por lo que el recurso de casación deberá ser rechazado.

25) La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente, en base a los motivos siguientes:

> *11.- Que en el fundamento 11vo de la sentencia recurrida, la juez a-quo, puso de manifiesto que: "De ahí, que la nulidad de un acto jurídico afecta la eficacia del mismo por no haberse formulado a los parámetros jurídicos vigentes, que lo justificaría su invalidez y el desconocimiento de sus efectos, tal como pretende la hoy demandante que sea anulado el referido pagaré, por alejadamente haber sido firmado por ella con violencia y dolo, engaño, maniobras, es decir, por haber estado afectado su consentimiento". En tanto. En el fundamento 12vo de la sentencia objeto de recurso, sostiene la juez de primer grado, lo siguiente: "En ese tenor, es preciso recordar que el consentimiento desempeña un papel fundamental para garantizar la validez y eficacia de los contratos, toda vez que este es el que fundamenta el acuerdo voluntario y libre de las partes involucradas en todo acto y se manifiesta a través de su aceptación; así, el consentimiento mutuo refleja la intención real de las partes y constituye una base sólida para el cumplimiento adecuado de las obligaciones contractuales; y en efecto su falta, puede acarrear la nulidad del contrato". Que siendo de esa manera, esta alzada ha podido establecer que, contrario a los que plantea la parte recurrente en su recurso de apelación, la juez de primer grado ha cumplido a cabalidad con los requerimientos legales y constitucionales de la debida motivación, pues, de manera puntual y precisa puso de manifiesto las motivaciones tanto de hecho como de derecho que la llevaron a decidir el proceso de que se encontraba apoderada del modo en que lo hizo, dejando constancia de una adecuada motivación. En efecto, contrario a los alegatos*

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

> *contentivos del recurso de apelación que apodera a estas Corte ,la parte recurrente invoca que presuntamente al decidir la demanda de que estaba apoderada, presuntamente la juez de primer grado no habría valorado las declaraciones ni las pruebas aportadas por la demandada y actual recurrente; no obstante, después de proceder esta alzada análisis tanto de las declaraciones de las partes y de las pruebas aportadas al proceso, ha podido constatar que al decidir la demanda de que estaba apoderadas, la juez a-quo, realizó una adecuada y precisa apreciación de los hechos y de las pruebas que fueron puestas bajo su escrutinio por las partes y una correcta aplicación del derecho; que por tales motivos, las conclusiones del abogado de la parte recurrente deben ser rechazadas en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base jurídica; por vías de consecuencias, el recurso de apelación y las conclusiones del abogado de la parte recurrente deben ser rechazados por improcedentes, mal fundado en derecho y carecer de base legal, debiendo ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.*

26) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la contestación juzgada entre las partes concernía en la nulidad de un pagaré notarial, bajo el fundamento de que [redacted] se valió de estrategias dolosas para obtener la firma de [redacted], y reconocerse deudora de una acreencia de la cual es ajena.

27) De la situación expuesta, se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte omitió valorar los documentos ya transcritos en la presente decisión, los

cuales, a juicio de la parte recurrente, de haber sido valorados, podrían incidir en la suerte de la demanda, en el contexto de si el pagaré notarial suscrito estaba afectado de dolo.

28) Respecto de la falta de ponderación de documentos se ha establecido que este vicio solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio[5]. En ese sentido, pese a que resulta imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren todas las pruebas que les hayan sido sometidas a los debates, no se les impone el deber de describir ampliamente cada una de estas ni de ofrecer motivación particular sobre los documentos que acogen o desestiman, salvo que se trate de piezas útiles y dirimentes en la solución de la contestación[6].

29) En lo concerniente a los agravios que denuncia la recurrente, resulta sustancial indicar que el artículo 1108 del Código Civil dispone las condiciones esenciales para la validez de una convención, siendo estas: el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación. Asimismo, el artículo 1109 del mismo

[5] SCJ-PS-25-0892, 30 de abril de 2025. Boletín Inédito
[6] SCJ-PS-23-1140, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350

código establece que no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

30) En el mismo hilo, conforme estipula el artículo 1116 del Código Civil "El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse"; que, en base a dicho texto esta Sala de la Corte de Casación ha juzgado que "el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico; que, en virtud de dicho texto legal, la jurisprudencia se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización[7].

[7] SCJ-PS-24-2486, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

31) De la sentencia impugnada se advierte que para la corte *a qua* rechazar el recurso de la actual recurrente, advirtió que si bien es cierto que la otrora apelante procuraba la nulidad del Pagaré Notarial en cuestión, sobre el alegato de que fue constreñida a firmar el indicado instrumento bajo medidas dolosas, no menos cierto es que, que la corte *a qua* de la valoración conjunta de las pruebas aportadas al tribunal, con especial trascendencia, los documentos cuya falta de valoración se invoca, dedujo que no fue probado los vicios invocados a los fines de determinar que el documento se encontrado afectado de nulidad, toda vez, que mediante la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-155 de fecha 12 de abril de 2019, le fue reconocida una acreencia a favor [redacted], en perjuicio [redacted], este último, esposo de la litigante, situación que conllevó a la firma del reconocimiento de deuda a los fines de levantar la hipoteca inscrita por el acreedor sobre el bien inmueble propiedad de estos, como garantía para su acreencia.

32) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrente no produjo pruebas que sustenten su afirmación, tales como testimonios, peritajes u otros elementos probatorios, como, por ejemplo, pudo ser la declaración del notario que legalizó las firmas en el convenio objeto de la Litis. Así, lejos de incurrir en omisión o falta de ponderación, la corte actuó en estricto apego a su deber de valoración de

los elementos sometidos a su conocimiento, conforme a los principios que rigen la función jurisdiccional. En consecuencia, no se retienen los vicios alegados y, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

33) Como última critica al fallo impugnado, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en falta de motivos.

34) La parte recurrida respecto del aspecto que se analiza no elaboró defensa en su memorial.

35) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho[8].

[8] SCJ-PS-23-1736, 31 de agosto de 2023, B. J. 1353

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

36) Del fallo impugnado se retiene que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir la alzada en ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el agravio examinado, y con ello, rechaza el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

37) Procede compensar el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 1108 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00119 dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1431
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0697447)
Partes: Las Rocas, S. A. (Sosua Ocean Village) vs. Hormigones VB, [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Las Rocas, S. A. (Sosua Ocean Village), representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Hormigones VB, [redacted]., debidamente representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00117, dictada en fecha 10 de octubre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por LAS ROCAS, S.A. (SOSUA OCEAN VILLAGE), representada por los LICDOS.*

SCJ-PS-25-1431
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0697447)
Partes: Las Rocas, S. A. (Sosua Ocean Village) vs. Hormigones VB, [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> [redacted] *y FERNAN L. RAMOS PERALTA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN00734 de fechados (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por carente de pruebas. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO,* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 1688/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1983/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, instrumentado por la ministerial Jannerys D´ [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Las Rocas, S. A.

(Sosua Ocean Village) y como parte recurrida, Hormigones VB, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en ocasión una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, fue dictada la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00734, de fecha 2 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante decidiendo la corte *a qua*, rechazar el recurso conforme a la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación.

Sobre el medio de Casación

2) La parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: **Único:** violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución y de los artículos 1341, 1643 y 1644 del Código Civil; interpretación errada del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

3) Es pertinente considerar que, aunque la parte recurrente en un aspecto de su único medio de casación ha invocado violación al artículo 69 numera 7 de la Constitución, esta enunciación no contiene desarrollo argumentativo, por lo que no es posible que sea abierto el recurso de casación por temas de índole constitucional por la simple enunciación de un vicio de esta naturaleza.

4) En los demás aspectos de su medio de casación la parte recurrente denuncia que

la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 1341, 1643 y 1644 del Código Civil, así como una errónea interpretación del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, los cuales comportan un interés casacional objetivo al tenor del articulo 10 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual debe ser debidamente acreditado.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley , combinado con los artículos , 25 párrafo III, 34, y 38 , párrafo I.

7) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente presenta un único medio de casación en el que de conformidad con las consideraciones de los párrafos 2 y 3, los motivos de casación se corresponden con la regulación del denominado interés casacional objetivo concebido por la Ley núm. 2-23 en el artículo 10, numeral 3, literales a), b) y c).

8) En ese contexto, el sentido y esencia de la norma objeto de interpretación concierne a que la solución del recurso de casación presenta interés casacional cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en la contestación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente

no ha cumplido con la formalidad de articular las razones por las cuales el caso del que apodera a esta Corte de Casación reviste de un interés casacional como test de admisibilidad previo que permita valorar el fondo. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso por falta de acreditación del interés casacional.

10) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por Las Rocas, S. A. (Sosua Ocean Village), contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00117, dictada en fecha 10 de octubre de 2024, por la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1431
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0697447)
Partes: Las Rocas, S. A. (Sosua Ocean Village) vs. Hormigones VB, [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante solicitudes núms. 2023-R0485959 y núm. 2024-R0159301 por Clínica Corazones Unidos, S. A.; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted], y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En estos procesos figura como parte recurrida: (a) [redacted], [redacted] e [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y (b) [redacted]ba

Fernández; quien tiene como abogados apoderados especiales a los [redacted], de generales que constan en el expediente.

Y los recursos incoados mediante solicitudes núms. 2023-R0488949 y núm. 2024-R0143464 por [redacted], [redacted] e [redacted], cuya representación ha sido precedentemente indicada.

En estos procesos figura como parte recurrida Clínica Corazones Unidos, S. A., y [redacted]; cuyas representaciones han sido descritas.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

A) sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

Primero: Rechaza los recursos de apelación: (A) principal interpuesto por los doctores [redacted], [redacted] e Ihara C.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted]; e (B) Incidental interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A. Segundo: Acoge parcialmente el recurso incidental interpuesto por la señora [redacted]; y, en consecuencia, Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea como sigue: "Segundo: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda por los motivos expuestos en la estructura considerativa de esta sentencia, y en consecuencia condena: A. A los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] a pagar de manera solidaria, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. B. A la Clínica Corazones Unidos al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la parte demandante señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. C. Los doctores [redacted], [redacted] e lhara Fernández y la Clínica Corazones Unidos, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de la señora [redacted], atendiendo «a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión. D. Condena a la parte demandada, Los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] y la Clínica Corazones Unidos, al pago de un 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Condena a los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] y a la Clínica Corazones Unidos, S. A. al pago las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de a los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

B) Resolución núm. 1303-2023-TRES-00054

Primero: Acoge la solicitud de corrección de error material contenida en la instancia de fecha 22 de diciembre de 2023 realizada por la señora [redacted] quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

licenciados [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] *y* [redacted] [redacted] [redacted]. *Segundo: Ordena la corrección del error material deslizado en la sentencia número 1303-2023-SSEN-00407 dictada en fecha 5 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante las indemnizaciones fijadas a favor de la señora* [redacted] *se hagan: A) Los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted], *al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1, 750, 000.00), a favor de la parte demandante señora* [redacted], *como justa indemnización por los daños por ella sufridos. B) La Clínica Corazones Unidos al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,750,000.00), a favor de la parte demandante señora* [redacted], *como justa indemnización por los daños por ella sufridos. Tercero: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte, que en las copias de la sentencia corregida que se emitan en lo adelante, conste la corrección ordenada mediante esta resolución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan en el expediente, en cuanto a la solicitud **núm. 2023-R0485959,** contentiva del recurso, interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2023; **b)** los actos de emplazamiento núms. 2840/2023 y 582-2024, el primero de fecha 11 de diciembre de 2023 y el segundo 11 de abril de 2024, todos instrumentados por la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificados a la señora [redacted] y a los Dres. [redacted], [redacted] e Ihara C. Fernández

Bautista, respectivamente, depositados el primero el 27 de diciembre de 2023 y el segundo en fecha 15 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024, por parte de los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted]; **d)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 806/2024 de fecha 23 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted].

B) Constan, en la solicitud **núm. 2023-R0488949**, contentiva del recurso, interpuesto por los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted] contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; y **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted].

C) Con relación a la solicitud **núm. 2024-R0143464**, contentiva del recurso, interpuesto por los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted] contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 12 de abril de 2024; y **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2024, presentado por [redacted].

D) Con relación a la solicitud **núm. 2024-R0159301**, contentiva del recurso interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A., contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 580/2024 de fecha 11 de abril de 2024, de la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado a la señora [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024 instrumentado por los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted]; **d)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 806/2024 de fecha 23 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Dres. [redacted], [redacted] e [redacted]; **e)** el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2024, instrumentado por [redacted]; **e)** el acto contentivo de notificación de defensa núm. 301/2024 de fecha 12 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a requerimiento de [redacted].

E) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del expediente en materia de casación al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para juzgar en el marco del derecho de casación, lo cual se corresponde con el ejercicio de una facultad discrecional en esta sede. En ese sentido en virtud de del mandato del artículo 29 de la citada Ley, no ha lugar a requerir la formalidad de dictamen ni de la fijación de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación figuran como parte: i) en las solicitudes **núms. 2023-R0485959 y 2024-R0159301** la Clínica Corazones Unidos, S. A., recurrente, y [redacted], [redacted], Ihara C.

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted], recurridos; y ii) en las solicitudes **núms. 2023-R0488949** y **2024-R0143464** [redacted], [redacted] e [redacted], recurrentes, y Clínica Corazones Unidos, S. A. y [redacted], recurridas.

2) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica contra la Clínica Corazones Unidos, S. A., [redacted], [redacted] e [redacted]. Esta acción fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 035-2020-SCON-00692 de fecha 22 de septiembre de 2020, que condenó a [redacted] e [redacted] al pago de la suma de RD$1,750,000.00, e igual suma a la codemandada Clínica Corazones Unidos, S. A., por los daños y perjuicios sufridos por [redacted].

3) Igualmente son hechos relevantes los siguientes: **b)** la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación. La corte a qua, mediante la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, rechazó el recurso principal

SCJ-PS-25-1208
Exp. núm. 035-19-ECON-00100 (2023-R0485959), 035-19-ECON-00100 (2023-R0488949), 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464) y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0159301)
Partes: Clínica Corazones Unidos, S.A., [redacted], [redacted] e [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala praxis)
Decisión: Rechaza/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

interpuesto por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] y el recurso incidental incoado por la Clínica Corazones Unidos, S. A. En cambio, acogió parcialmente el recurso incidental intentado por [redacted]. En consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a los doctores [redacted], [redacted] y [redacted] a pagar de manera solidaria la suma de RD$1,000,000.00, e igual suma a la Clínica Corazones Unidos, a favor de la parte demandante señora [redacted], como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos. Asimismo, condenó a los doctores [redacted], [redacted] e lhara Fernández y la Clínica Corazones Unidos al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales, la cual será liquidada por estado; más un 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **c)** esta sentencia fue objeto de una solicitud de corrección de error material, resultando la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, por la cual se ordenó corregir el yerro deslizado en la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, en el sentido de que las indemnizaciones fijadas se lean RD$1,750,000.00; **d)** los recursos que nos ocupan se dirigen contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y la

resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, antes descritas.

4) Cabe destacar que nos encontramos apoderados de cuatro recursos de casación, dos de ellos ejercidos, de manera separada, por un lado, por la Clínica Corazones Unidos, S. A. (recurrente principal) y, de otro lado, por [redacted], [redacted] e [redacted] (recurrentes incidentales) contra la sentencia núm. 303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, contenidos en el expediente 035-19-ECON-00100, bajo las solicitudes núms. **2023-R0485959 y 2023-R0488949**. Los otros dos recursos fueron intentados también, de forma individual, por los referidos recurrentes principal e incidentales contra la resolución 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, contenidos en el expediente 1303-2021-ECIV-00365, solicitudes núms. **2024-R0143464** y **2024-R0159301.**

Sobre la solicitud de fusión

5) Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión impetrada en su memorial de defensa por los recurridos [redacted], [redacted] e [redacted] en ocasión del recurso interpuesto por Clínica Corazones Unidos, S. A. —035-19-ECON-00100, solicitud

núm. 2023-R0485959—. Pretenden que los recursos de casación interpuestos por ellos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407 y la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 sean conocidos de forma conjunta con los intentados por la Clínica Corazones Unidos, S. A., también en contra de las referidas decisiones, por estar vinculados entre sí.

6) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado por esta sede que se trata de un instituto, cuyo objeto es decidir varios recursos por una sola sentencia, cuyo propósito es salvaguardar el principio de predictibilidad y certeza del derecho en aras de una buena administración de justicia, economía procesal a fin de evitar la contradicción de fallos. En ese sentido, la fusión como institución procesal, procede en casación siempre que los expedientes concernidos cumplan con la condición de haber sido interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido, por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos.

7) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, de los recursos de casación objeto de examen, dos se dirigen contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407, de fecha 5 de septiembre de 2023, y dos contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, esta última que se pronunció en ocasión de la solicitud de corrección de error material deslizado en la primera, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8) En este caso, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados, contenidos en los expedientes núms**.** 035-19-ECON-00100 y 1303-2021-ECIV-00365 (2024-R0143464). De la situación explicada precedentemente se advierte que los expedientes enunciados presentan identidad de objeto, en cuanto a los fallos que se impugnan e igualdad de partes, por tanto, como se encuentran pendientes de solución ante esta sede de casación resulta de lugar y procedente en buen derecho ordenar la fusión de los expedientes indicados, en aplicación del principio de economía procesal, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A. contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

Incomparecencia de la parte correcurrida principal, [redacted]

9) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a*

partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10) En consonancia con lo expuesto, el artículo 21 de la citada ley dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11) En el expediente que nos ocupa, no existe constancia de que la parte correcurrida [redacted], haya depositado ante la secretaría de este

tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado y su correspondiente notificación a la contraparte. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12) Según resulta del acto núm. 2840/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], la recurrente, Clínica Corazones Unidos, S. A., notificó emplazamiento a la correcurrida, [redacted], en la avenida [redacted] núm. 150, Torre Diandi XIX, segundo piso, La Esperilla, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser su empleada. Cabe destacar que dicho domicilio se corresponde al de elección formalizado por la enunciada correcurrida al notificar la sentencia ahora impugnada, conforme da cuenta el acto núm. 472-2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted]. Por consiguiente, el acto de emplazamiento descrito precedentemente válido a fin de poner a la parte correcurrida principal, [redacted], en aptitud de ejecutar sus actuaciones.

13) De lo expuesto se deriva que la no existencia de las actuaciones que consagra la ley en cuanto a la comparecencia de la parte correcurrida principal, [redacted], procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

14) La parte recurrente principal, Clínica Corazones Unidos, S.A., invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo y errónea interpretación e incorrecta aplicación de la relación comitente-*preposé,* artículo 1384 numeral 3 del Código Civil Dominicano; y, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) La parte recurrente invoca en el medio antes indicado la contradicción de motivos con el dispositivo, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que procede su análisis en primer término por estar revestidas de interés casacional presunto.

En cuanto a la infracción procesal

18) La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, puesto que reconoció la responsabilidad civil de los médicos actuantes en el proceso quirúrgico realizado a la señora [redacted], sin embargo, condena a la exponente, bajo la premisa errada de una alegada imprudencia del personal de enfermería de la clínica, al no hacer un recuento correcto de los materiales usados en el procedimiento quirúrgico, lo que constituye una conducta faltiva que debe ser compartida con los doctores actuantes; que conforme los elementos de la responsabilidad civil, no es posible que la clínica incurra en falta, ya que la corte determinó que fueron los doctores que realizaron la cirugía, quienes no tienen vínculo de dependencia laboral con el establecimiento de salud ni con los enfermeros circulantes e instrumentistas que participaron en la operación quirúrgica, últimos que tampoco han sido puestos en causa.

19) En el mismo contexto enunciado la parte recurrente invoca que la contradicción como medio de casación además se suscita en el hecho de que la alzada retuvo que entre la clínica y la señora existió un vínculo contractual, puesto que la intervención

quirúrgica que da origen a la demanda fue realizada en sus instalaciones, sin embargo, para esto tener lugar debía ser demostrado que la gasa que se le dejó en el cuerpo de la paciente fue suministrada por el centro de salud, que no era apta para ser usada en una operación o que esta estaba contaminada y fruto de esa contaminación la paciente resultó con daños en su salud y que esos daños fueron consecuencia directa del uso de esa gasa defectuosa o contaminada. Asimismo, alega que conforme a las pruebas que fueron incorporadas al expediente, la paciente [redacted] no llegó al área de emergencia de la Clínica Corazones Unidos, S. A., para que le hicieran el procedimiento de revascularización coronaria, ya que era una paciente de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], la que según declaraciones del propio Dr. [redacted] fue interconsultada o referida por la Dra. Valdez, cardióloga, con el historial de que le habían colocado los stents. Por tanto, señala, contrario a lo que estableció la corte, entre la Clínica Corazones Unidos, S. A., y la paciente [redacted] no se podía formalizar un contrato de hospitalización, ya que para ello era necesario que esa paciente ingresara por el área de emergencia de la clínica y que el equipo de médicos dependientes o empleados de esta última la atendiera. Finalmente, que la clínica solo otorga a esos cirujanos a otros el espacio para que utilicen el área de quirófano y equipos médicos por un pago de uso o

alquiler, pero no les trazan pautas, por no ser dependientes ni asalario de dicho centro de salud.

20) Los recurridos [redacted], [redacted] e [redacted], defienden el fallo criticado alegando que los motivos del presente recurso son justos y pertinentes que hacen la decisión recurrida en casación nula.

21) En cuanto a la situación procesal denunciada, la corte retuvo lo siguiente: *La falta que se le pretende endilgar a los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted] *consiste en haber dejado, supuestamente, un material quirúrgico —gasa— en el interior de la señora* [redacted], *mientras le practicaban un procedimiento de revascularización coronaria, debido a que la misma fue diagnosticada con una enfermedad arterial coronaria severa múltiples. Según hemos establecido en reiteradas ocasiones, en fecha 23 de octubre de 2017, los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted], *cirujanos cardiovasculares, practicaron a la señora* [redacted], *un procedimiento de revascularización coronaria, en el cual, de acuerdo a las pruebas ofrecidas al debate le fue dejado un objeto que según la fotografía descrita anteriormente se trata de una gasa usada para la cirugía. Dado que de las declaraciones ofrendadas ante el juez a-quo el doctor* [redacted] *expresó que este y los demás médicos actuantes, es decir, los señores* [redacted] *e* [redacted]

tenían el dominio igualitario del proceso quirúrgico que le fuere practicado a la señora [redacted], de modo, que procede analizar sus actuaciones de acuerdo a las reglas de la Lex artis ad hoc. En ese tenor, cabe resaltar que de acuerdo a los documentos que se encuentran depositados en el expediente, específicamente el Examen Radiográfico de tórax, realizado en el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., a la señora [redacted], en fecha 09 de octubre de 2017, es decir, previo al procedimiento quirúrgico, no se visualiza ningún material extraño en el cuerpo de la referida paciente. Sin embargo, luego de que el Dr. [redacted] haberle dado de alta a la señora [redacted], indicando que el resultado de la intervención que le realiza había sido favorable la paciente, en la fase postquirúrgica presentó sintomatologías de tos, dolor y fiebre en su costado izquierdo, la Clínica Corazones Unidos le realizó fecha 21 de noviembre 2017, un estudio de tórax PA, en donde arrojo los siguientes datos: "índice cardiotorácico dentro del límites normales; Aorta dilatada; Opacidad homogénea de 8 cms para hiliar izquierda te tórax es de interés; partes blandas no muestran alteraciones; El diafragma y ambos ángulos cardiofrénicos y costofrénicos están libres. Impresión diagnostica Aorta dilatada. Opacidad homogénea de 8 cm para hiliar izquierda te tórax es de interés". Igualmente, en fecha 18 de enero de 2018, le fue practicado a la señora [redacted] otro estudio de Rayos X, en el Centro Médico Siglo 21, el cual arrojó como resultado: "Opacidad con aspecto en lesión de masa en tercio medio de campo pulmonar izquierdo. Aorta dilatada. Cambios osteodegenerativos".

22) La alzada también retuvo lo siguiente: *De acuerdo a las declaraciones ofrecidas por la señora* [redacted]*, así como también se vislumbra en el record médico No. 8275530, de la paciente en el New York -Presbyterian, de fecha 29 de agosto de 2018, debidamente traducido por el Consulado General de la República Dominicana en York, debido a los resultados arrojados en los diferentes estudios radiográfica y las molestias, en fecha 29 de marzo de 2018, los doctores de dicho hospital procedieron a intervenir quirúrgicamente a fin de extraer la masa y proceder a realizarle una biopsia. En ese sentido, el producto extraído de la pared torácica de la referida paciente fue sometido a estudios los cuales concluyeron que no se trataba de una masa sino que era un raytec como esponja quirúrgica (gasa) tintada de azul, material que según declararon los doctores* [redacted] *y* [redacted] *coincide con el utilizado durante la cirugía que ellos practicaron a la paciente. En ese sentido, este plenario, tomando como parámetros las fechas de los estudios radiográficos realizados tanto en el Hospital Prebysterian de New York como en la Clínica Corazones Unidos en fecha 21 de noviembre de 2017 y el Centro Médico Siglo 21 en fecha 18 de enero de 2018, así como los resultados que estas arrojaron, hemos podido apreciar que ciertamente el material quirúrgico —gasa— fue encontrado en el interior de la señora* [redacted] *posterior a la revascularización coronaria, que como ya se ha indicado precedentemente, fue realizada el 23 de octubre de 2017. El objeto de discusión es si ciertamente fueron los doctores* [redacted]*,* [redacted] *e* [redacted] *23 de octubre de 2017; puesto que dichos galenos afirman no ser responsables de haber olvidado esa gasa dentro de la referida*

señora, y, en su defensa, estima que la culpa fue de los enfermeros circulante y actuante, quienes son los responsables de contar el material quirúrgico y elaborar el informe correspondiente, a pesar de que dicho informe se encuentra firmado por el cirujano principal, doctor [redacted]*. Antes de continuar es importante establecer que, debido a las nefastas consecuencias reconocidas y la elevada morbimortalidad de oblitos, han generado desde siempre cuestionamientos a la responsabilidad profesional del cirujano, llegando hacer motivo de numerosas doctrinas y jurisprudencias a nivel internacional. La Real Academia Española, define como "oblito" del latín "oblitum" "olvidado", al cuerpo extraño olvidado en el interior de un paciente durante una intervención quirúrgica.*

23) Es trascedente por la relevancia que reviste, destacar que la alzada también retuvo que: *De acuerdo al Manual de Normas de Cirugía, realizada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y asistencia social, dentro de sus disposiciones generales establece que en toda cirugía de cavidad debe realizarse conteo de compresas, gasas, equipos e instrumentos antes de cerrar cavidad, así como también el conteo debe realizarse en dos tiempos: Antes y después de cada procedimiento quirúrgico. Se hará en voz alta entre circulante, instrumentista y el cirujano. Si en el recuento final faltara un instrumento, se inicia la búsqueda de lo faltante. Por otro lado, la Guía Técnica para la Implementación de la Seguridad de la Cirugía, del Ministerio de Salud Pública, indica que el cirujano, el anestesiólogo y la enfermera deberán confirmar el recuento de gasas y del instrumental. Disponiendo que la función específica del recuento de gasas y del instrumental es asignada al enfermero/a circulante y al instrumentista;*

si los recuentos no concuerdan, estos deberán avisar al equipo. Al tenor de lo antes expuesto, a fin de determinar sobre quién recae la responsabilidad de un oblito dejado en el interior del paciente y quién tiene la función de llevar a cabo los recuentos de los instrumentos, gasas y demás, antes y después del cierre de la cavidad intervenida, procederemos a establecer que, dentro de las funciones de los Enfermeros Circulantes e Instrumentistas y los Cirujanos, están las siguiente: Funciones del Cirujano: Es el encargado y responsable de todo aquello que sucede en el momento quirúrgico y, por tanto, el resto del personal debe estar sometido en este momento a sus órdenes. Funciones del Enfermero Circulante: Es responsable junto a la instrumentista del recuento de material de esponjear, agujas de suturas y otros antes de cerrar la cavidad del usuario para evitar olvido al inicio también. Funciones del Enfermero Instrumentistas: Prepara todo el instrumental y material necesario para la operación, verificando que no falte ningún instrumento antes del inicio de la intervención y constatar el número de gasas compresas e instrumentos, y hacer que se verifique esto al final.

24) En el mismo contexto procesal la corte retuvo en la sentencia impugnada lo siguiente: *Es pertinente retener que en el ámbito de nuestro derecho rige que quien tiene bajo su cargo la cirugía y la mesa quirúrgica, es sobre quien reposa la responsabilidad de supervisión en lo concerniente al deber de cuidado por ser quien manipula la zona operada, y quien por demás tiene la posibilidad de revisar que ningún instrumento, gasa, compresa y demás, quede alojado en el interior del paciente, debiendo de tener dicho control antes de ejecutar la sutura, además de que los mismo galenos en su declaraciones afirman que cada uno*

es responsable de sacar las gasas que introducen en el área en la que intervienen al paciente, esto así porque específicamente en el procedimiento al que fue intervenida requería de varias manos para poder llevarse a cabo. Al tenor, todo lo antes expuesto se constata que si bien el recuento de gasas figura entre las funciones de la enfermero instrumentista y enfermero circulante esta Sala de la Corte es de criterio que la responsabilidad del recuento de los instrumentos, gasas, y demás se encuentra compartida entre el Personal de Enfermería y los Cirujanos, por ser estos últimos la máxima autoridad del quirófano y responsables de su paciente con quien se encuentra jurídicamente vinculado, por lo que el delegar ciertas actividades en sus ayudantes y colaboradores, no lo exculpa de cualquier eventualidad, de modo, que el hecho de dejar un oblito dentro de la paciente debe ser considerado como una acción negligente por parte de los médicos actuantes. Los profesionales de la salud, en especial, los cirujanos, tienen una responsabilidad mayor, al tratarse de profesionales con un alto nivel de experticia en la labor que desempeñan, ya que para intervenir de manera quirúrgica el cuerpo humano se requiere de diversos estudios especializados; asimismo, estos deben actuar con suficiente destreza, asistidos por un personal calificado, que los ayuden a procurar que su trabajo cumpla con su fin, que es sanar o salvar la vida del paciente, no causarle un daño mayor al que ya padecía; tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa. Así las cosas, los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] incumplieron su obligación implícita de seguridad de todo contrato de servicio, frente a la señorea [redacted], al dejar el oblito. Este solo hecho negligente, imprudente y de descuido configura un comportamiento faltivo en el

cumplimiento de sus deberes de diligencia y contraviene las reglas técnicas a las que tiene que ajustarse la actuación de todo cirujano en el ejercicio de su profesión, y por demás se constituye en una obligación de la cual es acreedor todo paciente y que, sin lugar a dudas, no se corresponde con los riesgos previsibles consentidos por este para ningún tipo de operación quirúrgica. En conclusión, el olvido de una gasa constituye una actitud culposa por omisión de suma gravedad que se pone en evidencia por sí misma y constituye una infracción a las reglas del arte de curar, imputable a los galenos. Siendo pertinente aclarar que dejar una compresa dentro del cuerpo del paciente, no se ajusta a la definición de "obligación de medios", sino que, tal actuación se inscribe en el incumplimiento de una obligación de resultado; entendiéndose por ello un resultado seguro para el enfermo; razón por la cual procede retener una falta imputable a los doctores [redacted], [redacted] *e* [redacted], *tal como hizo el juez a quo.*

25) En otro apartado del cuerpo de la sentencia impugnada, la alzada sustenta lo siguiente: *Por su gravedad y evitabilidad, todo centro de salud hospitalaria tiene el deber de establecer políticas de prevención, así como desarrollar e implementar procesos efectivos de recuento y mantener un ambiente de colaboración (entre el equipo de enfermeros, circulantes y médicos participantes) para evitar que situaciones como las que nos ocupa sucedan. Esto implica aplicar un protocolo de cirugía segura y enfermería en el área quirúrgica de recuento de gasas y/o compresas en cualquier intervención; esto necesariamente responde a la obligación derivada de seguridad de la cual es acreedor todo paciente a propósito de los materiales que la*

clínica proporciona para la ejecución de una cirugía y vigilancia de sus empleados en este caso los Enfermeros Circulantes y Enfermeros Instrumentista. De las consideraciones anteriores este plenario a inferido entre la Clínica Corazones Unidos y la señora [redacted] existió un vínculo contractual puesto que la intervención quirúrgica que da origen a la demanda, fue realizada en sus instalaciones, lo que implica de conformidad con la ley y la jurisprudencia obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente. Así pues, hemos de precisar que es de conocimiento público que los enfermeros que acompañan a los galenos en quirófanos son empleadas de los centros de salud, de ahí que, en caso de que sea determinada una inobservancia o imprudencia a su cargo, el establecimiento es civilmente responsable por ello, debido a la relación comitente preposé que las vincula. Es necesario mencionar la Organización Mundial de la Salud (OMS), en lo relativo al protocolo de seguridad de la cirugía ha sostenido la fase de entrada a cirugía requiere la presencia al menos del anestesista y del personal de enfermería, indicando en relación con la salida, lo siguiente: El enfermero circulante o el instrumentista deberán por tanto confirmar verbalmente la exactitud del recuento final de gasas y agujas. En caso de que se haya abierto una cavidad también deberá confirmarse el recuento exacto del instrumental. Si los recuentos no concuerdan, se alertará al equipo para que se puedan tomar las medidas adecuadas (como examinar los paños quirúrgicos, la basura y la herida o, si fuera necesario, obtener imágenes radiográficas)'". En ese sentido hemos

determinado en parte anterior de la presente sentencia de que le fue dejada en la pared torácica una gasa a la señora [redacted], usada como material en la cirugía que le fue practicada por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], objeto este que conforme la ley, la jurisprudencia y la Organización Mundial de la Salud (OMS) es responsabilidad del centro de salud, bajo la supervisión del personal de enfermería que se encarga de realizar un recuento exacto de las gasas, agujas y demás instrumentos. De lo antes externado se desprende que para que exista la responsabilidad civil derivada de la comitencia preposé, es necesario que se reúnan los elementos siguientes: a) la falta de la persona que ha ocasionado un perjuicio a otra; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleador y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado o apoderado haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio". Así las cosas, ante la evidente imprudencia del personal de enfermería de la Clínica Corazones Unidos, puesto que debió hacer un recuento correcto de los materiales usados en el procedimiento quirúrgico realizado a la señora [redacted], somos de parecer de que constituye una conducta faltiva que debe de ser compartida con los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], quienes en su condición de profesional de la medicina debieron asegurarse de que se lleven a cabo los procedimientos correspondientes de cara a una cirugía segura.

26) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original versaba en la reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], fundamentada en que producto de una intervención quirúrgica de revascularización coronaria con bypass, realizada en la Clínica Corazones Unidos, S. A., los doctores actuantes, [redacted], [redacted] e [redacted], dejaron dentro de su cuerpo un elemento usado en dicho procedimiento, específicamente una gasa, que posteriormente le ocasionó molestias y que finalmente resultó en otra intervención médica para extraerlo. Con dicha demanda la accionante procuraba ser resarcida tanto por los médicos actuantes como por la clínica donde se realizó la intervención indicada.

27) La parte recurrente principal plantea, en esencia, que la alzada incurrió en contradicción, puesto que reconoció que el daño reclamado fue provocado por los doctores que procedieron a la cirugía, pero, luego le atribuye una responsabilidad basada en las actuaciones del personal que acompañó a los médicos, sin observar que, además de que los doctores no tienen relación de dependencia, los enfermeros circundantes y la instrumentista estaban bajo las órdenes de los cirujanos en ese momento, quienes tampoco fueron puestos en causa. Igualmente, aduce que fue

desconocido que la paciente era tratada de forma privada y que solo se hizo uso del espacio que le alquila a los médicos para el ejercicio de sus funciones.

28) Ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos sea configurado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre los fundamentos que se aducen contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia. Además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

29) En el contexto de la contestación que nos ocupa, cabe destacar que la doctrina jurisprudencial de esta sede de Casación ha juzgado que la distinción entre la responsabilidad civil contraída individualmente por el médico, la asumida tan solo por el centro médico y la responsabilidad civil que resulta ser compartida o solidaria entre el médico y el centro médico[2], razonando lo siguiente:

[2] SCJ. 1ra. Sala núms. 15, 09 de febrero de 2011. B. J. 1203; 410, 31 de julio de 2019, B. J. 1304; 1437, 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309; 0548, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

A) Es de rigor desde el punto de la relación social y laboral y profesional que los centros de salud deben exigir de los médicos que se sirven de ellos la observancia de la ética y buenas costumbres, lo cual debe ser normal en toda profesión, así como ofrecer sus facilidades, como quirófanos y consultorios, etc., mediante la correspondiente retribución, no le trazan pautas a los médicos para el ejercicio de su profesión, sino que ellos gozan de plena autonomía, toda vez que se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de su actuación y que les permiten mantener presente la buena *praxis* cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia. Estos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico. Por lo tanto, en principio, entre la clínica o centro de salud y el médico no se verifica un vínculo de solidaridad y subordinación suficiente que configure la relación comitencia-*preposé,* requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil.

B) Una situación particular se suscita cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros, con

relación a los pacientes allí ingresados por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados.

C) Cuanto existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente, que a su vez converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida.

30) En el caso que nos ocupa, conforme los hechos regularmente retenidos por la corte a partir de la documentación valorada, se aprecia que, si bien la paciente, [redacted], fue referida a los doctores demandados, quienes ejercen sus funciones en la Clínica Corazones Unidos, S. A., lo cierto es que la propia clínica emitió varios documentos en los que acepta la admisión de la paciente, según la cotización de cirugía de revascularización coronaria (By-Pass), de fecha 6 de octubre de 2017, por la suma de RD$923,500.00, y de otros recibos que dan cuenta del pago de estos y otros gastos propios de la cirugía a la que sería sometida en el referido centro asistencial y del formulario de admisión y egreso de la paciente.

31) De la situación esbozada se deriva la admisión de [redacted] en la Clínica Corazones Unidos, S. A. para la realización del procedimiento quirúrgico indicado, por lo cual pago un precio. Así, cuando la alzada retuvo que entre el centro sanitario indicado y la paciente existió un vínculo contractual que de conformidad con la ley y la jurisprudencia implica obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente no incurrió en contradicción alguna. Pero, tampoco incurrió en dicho vicio cuando retuvo que los enfermeros que acompañan a los galenos en quirófanos son empleados de los centros de salud. En ese sentido, en caso de que sea determinada una inobservancia o imprudencia a su cargo, como sucedió, el establecimiento es civilmente responsable, debido a la relación comitente *preposé* que las vincula.

32) Conviene precisar, tal como lo retuvo la alzada en la sentencia criticada, que de conformidad con el Manual de Normas Generales de la Cirugía (2002-2003), realizado por la entonces Secretaría de Estado de Salud Pública y asistencia social, hoy Ministerio, en toda cirugía de cavidad debe realizarse el conteo de compresas, gasas, equipos e instrumentos, lo cual debe realizarse en dos tiempos: antes y después de cada procedimiento quirúrgico. Se hará en voz alta entre circulante, instrumentista y el cirujano. Si en el recuento final faltara un instrumento, se inicia la búsqueda de lo faltante.

33) El referido instrumento al establecer las funciones del personal del área quirúrgica indica, en cuanto al equipo de enfermería, que la enfermera circulante *es responsable junto a la instrumentista del recuento de material de esponjear, agujas de suturas y otros antes de cerrar la cavidad del usuario para evitar olvido al inicio también,* mientras que la enfermera instrumentista *Prepara todo el instrumental y material necesario para la operación, verificando que no falte ningún instrumento antes del inicio de la intervención y constatar el número de gasas compresas e instrumentos, y hacer que se verifique esto al final.*

34) En ese mismo ámbito, mediante la Resolución núm. 00027, de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Salud Pública, se ordenó la puesta en vigencia de la lista de verificación de seguridad de la cirugía, así como la Guía Técnica para su Implementación, indicando este documento que el enfermero circulante o el instrumentista deberán confirmar verbalmente la exactitud del recuento final de gasas y agujas.

35) De lo precedentemente expuesto resulta que, al retener responsabilidad civil de la Clínica Corazones Unidos, S. A., la corte de apelación valoró correctamente un hecho atribuible a los dependientes del centro de salud indicado, en tanto que pudo comprobar que, sobre el personal auxiliar —enfermero circulante y el instrumentista—, pesaba un deber protocolar para asegurar la efectiva ejecución del procedimiento quirúrgico, junto a los cirujanos, consistente en confirmar verbalmente

la exactitud del recuento final de gasas, agujas y cualquier objeto usado en el procedimiento, lo cual no cumplieron con la debida observancia, puesto que fue dejada en la pared torácica de [redacted] una gasa usada como material en la cirugía que le fue practicada por los doctores [redacted], [redacted] e [redacted].

36) Según se deriva de las comprobaciones retenidas por la corte de apelación en su facultad soberana de apreciación, la retención de responsabilidad civil contra el centro médico, dada la falta evidente de su personal, pese a que estos no fueran puestos en causa, no degenera en el vicio que se denuncia, partiendo del hecho de que en este tipo de responsabilidad basta con demostrar, además de la relación de subordinación, el hecho culposo relacionado con las funciones, lo cual fue determinado por la corte con gran pericia, ya que, ciertamente, el enfermero circulante y la instrumentista debían hacer el conteo de los instrumentos y materiales usados en el procedimiento. Aunque no es controvertido que se realizó el conteo, según la lista de verificación de la seguridad de la cirugía de [redacted] emitida en fecha 23 de octubre de 2017 por la Clínica Corazones Unidos, valorada por la alzada, los jueces del fondo advirtieron el comportamiento deficiente por haberse encontrado una gasa en el interior de la paciente.

37) Del expediente se advierte que, igualmente, durante el período de ejecución de la operación el enfermero circulante y la instrumentista, aun cuando estaban temporalmente a cargo de los médicos cirujanos, lo cierto es que no cesaron de ser empleados de la clínica, la cual pagaba sus servicios y determinaba su horario laboral, así como las evaluaciones de sus funciones conforme a los deberes y obligaciones propios de su puesto. Igualmente, los cirujanos, en principio, no eligen al personal que le asiste en las intervenciones que realizan en el centro asistencial donde prestan sus servicios, por lo que, este personal, no obstante participar en el procedimiento, responden directamente a la clínica.

38) Es oportuno precisar que los tribunales de fondo al momento de conocer y fallar una demanda en responsabilidad civil médica, donde son invocados de manera simultánea tanto la responsabilidad civil por el hecho personal, como de las personas sobre las que se debe responder, dentro de la cual está incluida la de comitente-*preposé*, así como también la responsabilidad contractual que se materializa por el ingreso del paciente al centro médico, pueden subsumir los hechos a la calificación jurídica que más se corresponda con los elementos fácticos del caso, lo cual realizan cuando, al apreciar las pruebas, determinan, sea la relación de comitente *preposé* entre el centro médico y el médico, e igualmente este mismo tipo de vínculo entre centro médico con la enfermera o entre médico y enfermera, o todas aquellas

simultáneamente, ámbitos de responsabilidad cuyos elementos constitutivos deben ser analizados de manera particular, sin que la retención de una de éstas implique la exclusión de la responsabilidad de cualquiera de las otras.

39) De lo expuesto precedentemente resulta que, en casos como el que nos ocupa, la falta puede venir de diversas vías que de manera indistinta pueden erigirse en vínculo causal y, por lo tanto, ha lugar a reparar el daño causado una vez ese vínculo ha sido demostrado, como aconteció en la especie, donde la alzada, a contrapelo de la responsabilidad que pudiera tener sobre los médicos que intervinieron quirúrgicamente a la paciente, también retuvo la falta del centro médico manifestada en su personal de enfermería, como quedó probado en los hechos juzgados en la sentencia impugnada.

40) En ese contexto, al retener la corte responsabilidad civil en contra de la Clínica Corazones Unidos, S. A., en virtud de las actuaciones de aquellos que estaban bajo su dependencia y cuya negligencia fue retenida por la alzada, las infracciones procesales denunciadas en el presente recurso de casación son infundadas, de manera que procede rechazarlas.

En cuanto a los medios que corresponden al interés casacional objetivo

41) La parte recurrente también denuncia la errónea interpretación y peor aplicación de la relación comitente-*preposé,* artículo 1384 numeral 3 del Código Civil Dominicano, vicio que corresponde al interés casacional objetivo.

42) Cabe retener que el interés casacional objetivo se retiene de acuerdo con lo indicado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

43) En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limita a desarrollar los referidos vicios, sin cumplir con la carga procesal de invocar y acreditar el interés casacional objetivo contemplado en algunos de los literales a), b) y c) del artículo 10.3, de la Ley núm. 2-23.

44) De lo expuesto precedentemente se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con la imperativa carga procesal que la ley pone a su cargo, en lo que concierne a fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo en cuanto a los

citados medios, por lo que procede declararlos inadmisibles por falta de interés casacional.

45) Al haber esta Corte de Casación desestimado los argumentos invocados en cuanto a las infracciones procesales y declararse inadmisibles los medios concernientes al interés casacional objetivo, procede rechazar el presente recurso de casación, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación incidental contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00407

46) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la correcurrida incidental Clínica Corazones Unidos, S. A. depositara memorial de defensa con constitución de abogado, con la consiguiente notificación a su contraparte, no obstante ser emplazada mediante acto núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted] Según el proceso verbal de notificación que consta en dicho acto, el oficial actuante se trasladó a la calle Fantino Falco núm. 21, ensanche Naco, entregando la copia en manos de [redacted], quien dijo ser empleada. El acto antes descrito, resulta válido a fin de poner a la parte correcurrida incidental, Clínica Corazones Unidos, S. A., en aptitud de

ejecutar sus actuaciones, por lo que procede pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, antes citado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

47) Con relación a la recurrida [redacted], quien fue debidamente emplazada por conducto al acto núm. 1562/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, antes descrito, notificado en el domicilio de elección fijado al momento de notificar la sentencia ahora criticada, al tenor del acto núm. 472-2023, antes descrito, se advierte que depositó su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 20 de diciembre de 2023, pero omitió aportar el acto del procedimiento mediante el cual lo notificó a su contraparte, conforme lo exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

48) De lo expuesto precedentemente se retiene que [redacted] no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, específicamente por falta de depósito del acto de notificación de su memorial de defensa, procede pronunciar el defecto en su contra, también en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, precedentemente transcrito, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como

también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el interés casacional

49) Los recurrentes incidentales proponen como medio de casación el siguiente: **único:** Errónea aplicación de la ley. Falta de comprobación del daño. Sin embargo, en el contexto de su memorial los vicios que desarrolla son el de contradicción entre los motivos de la decisión y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se enmarcan en las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizarlos por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

50) La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua,* incurrió en contradicción de motivos, puesto que [redacted] nunca probó los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por la falta retenida, por tratarse de una eventualidad ajena a la salud de la paciente, ya que la operación fue completada con éxito, lo cual comprobó la alzada, así como que estos cumplieron con los protocolos y pericias médicas establecidos para este tipo de procedimiento. Sostienen

que en este caso no se evidencia en ningún momento impericia, imprudencia o negligencia en la actuación médica, quedando establecido que la eventualidad ocurrida no fue consecuencia de estos. Aducen, que se desconoce lo que establece la normativa de la seguridad quirúrgica y la responsabilidad de aquel a quien le corresponde en una cirugía el conteo y reconteo de los instrumentos y materiales quirúrgicos utilizados.

51) Conforme los motivos articulados en la sentencia censurada, transcritos en otro apartado de este fallo, la corte de apelación retuvo una falta a cargo de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], en el cumplimiento de sus deberes de diligencia y su obligación de resultado. Para ello, advirtió que sobre los médicos cirujanos reposa la responsabilidad de supervisión en lo concerniente al deber de cuidado por ser quien manipula la zona operada y quienes, por demás, tienen la posibilidad de revisar que ningún instrumento, tal como gasa, compresa u otro, quede alojado en el interior del paciente, debiendo de tener dicho control antes de ejecutar la sutura.

52) En el mismo contexto retuvo la alzada que, aunque el recuento de gasas figura entre las funciones de los enfermeros instrumentista y circulante, esta obligación se encuentra compartida entre el personal de enfermería y los cirujanos, por ser estos últimos la máxima autoridad del quirófano y responsables de su paciente con quien

se encuentra jurídicamente vinculado. Y que los médicos tienen una responsabilidad mayor, al tratarse de profesionales con un alto nivel de experticia en la labor que desempeñan, ya que para intervenir de manera quirúrgica el cuerpo humano se requiere de diversos estudios especializados.

53) Cabe destacar que la responsabilidad civil médica en ocasión de la relación con su paciente ha sido tipificada y reconocida por la jurisprudencia como propia del ámbito de lo contractual, tal como lo retuvo la corte, en el entendido de que, en el contrato de prestación de servicios de salud, los médicos asumen una serie de obligaciones que no solo están reguladas contractualmente, sino por otras normas adjetivas y, en específico, por las normas y protocolos propios de la medicina. La ética médica responde a los principios bioéticos de no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia, los cuales bien pueden permitir a los jueces de fondo determinar si los médicos actúan ética y profesionalmente para evitar daños a sus pacientes, conforme a las circunstancias de la causa.

54) En ese contexto, la mala *praxis* médica ha sido definida por esta jurisdicción como un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De

manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe cumplir el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido[3].

55) En el caso de marras, a los doctores [redacted], [redacted] e [redacted] se le endilgó una falta durante el procedimiento quirúrgico de revascularización coronaria al que fue sometida su paciente, [redacted], al haber dejado en el cuerpo de esta un elemento utilizado durante la intervención, en concreto, una gasa.

56) Cabe destacar que en la literatura médica este acontecimiento se denomina -caso de oblito-, del latín *oblītum* que significa "olvidado"[4]. El oblito es definido como "todo aquel objeto o cuerpo extraño que permanece dentro de una cavidad corporal o sitio quirúrgico en forma no intencional una vez que el paciente abandona la sala de

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 4, 12 de agosto de 2015, B. J. 1257.
[4] Diccionario de la lengua española, 23.ª edición, octubre de 2014.

operaciones, en contraposición a lo que sucede con otros objetos como clips metálicos o prótesis que son colocados intencionalmente"[5].

57) Sobre la responsabilidad civil por oblito quirúrgico, en la región existe jurisprudencia sólida. En ese sentido, en la doctrina jurisprudencial comparada ha sido juzgado que constituye sin lugar a duda una evidente falla en la prestación del servicio médico, porque esa situación no puede obedecer sino al descuido con que se actuó en tal intervención[6]. Igualmente, que en este tipo de demandas, la naturaleza del daño por el que se reclama, constituido por el oblito quirúrgico, están gobernados por la falla probada del servicio como título jurídico por excelencia, porque evidencian y ponen de presente un yerro en la prestación del servicio médico-asistencial, toda vez que el hecho de que a un paciente se le deje en su organismo un cuerpo extraño configura un palmario descuido que no requiere mayor acreditación, pues se pone de presente desde la sola constatación del daño[7].

[5] Chinelli, Javier, Olivera, Eduardo, & Rodríguez, Gustavo. (2017). Oblitos en Cirugía. Análisis de casuística y estrategias para su prevención. *Anales de la Facultad de Medicina*, *4*(2), 21-38. https://doi.org/10.25184/anfamed2017v4n2a3.
[6] Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá [redacted]., 3 de septiembre y 3 de noviembre de 1992.
[7] Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá [redacted]., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

58) En cuanto a la responsabilidad del galeno por este tipo de eventos, la jurisprudencia comparada ha señalado que la fuerza de los hechos demuestra que existió un descuido en el retiro de las gasas que es imputable al cirujano, quien es el encargado de remover los objetos que quedan dentro del cuerpo del paciente, respondiendo además como jefe del equipo por la conducta de los componentes de éste, cuyas actividades debe orientar y coordinar (…). La existencia de dependientes o auxiliares en el acto quirúrgico no puede actuar como factor de dilución de la responsabilidad del cirujano frente a la víctima. Que el descuido del demandado obligó a una nueva intervención quirúrgica, debiendo entonces responder el cirujano por las secuelas que la negligencia o falta de las previsiones necesarias generó, con la omisión de retirar una gasa de la cavidad abdominal del actor. Su obligación es poner el máximo de cuidado, diligencia y previsión a efectos de evitar que se produzcan consecuencias dañosas. La contravención a elementales reglas del arte de curar aparece así evidente y no requiere de otro tipo de consideraciones[8].

59) Esta sede, en un caso donde a una paciente en una intervención quirúrgica le fue dejada una compresa, juzgó que: *la corte a qua pudo establecer, por los documentos, hechos y circunstancias de la causa, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre el daño moral sufrido por la hoy*

[8] Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 11 de julio de 2006. "Bustos, [redacted] c/ La Pampa, Provincia de y otros/ daños y perjuicios".

recurrida y la falta atribuida a los recurrentes constitutivos de una mala práctica médica, por existir una vinculación de naturaleza contractual que liga al médico con su paciente, que genera con cargo a éste, una obligación de prudencia y diligencia, atribuidos tanto a la Dra. [redacted] *quien practicó la intervención quirúrgica, como al Centro Médico De León, en cuya clínica se practicó la referida intervención quirúrgica*[9].

60) En consonancia con lo expuesto, ha sido reconocido en buen derecho que el médico cirujano en ocasión de una intervención quirúrgica es responsable del daño sufrido por la paciente a causa de haber olvidado la existencia de una gasa en el interior de su cuerpo, ya que, para el supuesto que no se le avisara del conteo incorrecto de estas, igualmente es responsable porque el conteo es un protocolo médico de refuerzo de seguridad, pero no un mecanismo excusatorio de los deberes médicos de actuar con el mayor celo y cuidado respecto de la salud del paciente, siendo que el médico cirujano debe examinar por sí mismo la cavidad en que se está operando a fin de constatar, con el debido detenimiento y riguroso escrutinio, en qué condiciones se procede y cómo se realiza su cierre.

61) Conforme lo expuesto, se deriva que la omisión de un conteo adecuado genera consecuencias graves para el paciente y, no obstante, esta responsabilidad recaer, en principio, sobre el enfermero circulante y el instrumentista, conforme los protocolos

[9] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 11 de agosto de 2024. [redacted].1125.

de seguridad, son los médicos a cargo del proceso médico quienes deben cerciorarse, por todos los medios, que en efecto no queda ningún objeto en el área operada.

62) En lo que concierne a la infracción procesal invocada, relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[10]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[11]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[12].

63) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento

[10] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.
[11] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[12] TC/0017/13, 20 febrero 2013.

Civil, debido a que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por los actuales recurrentes fundamentó su fallo, según las pruebas aportadas durante el proceso, en el hecho de que los galenos indicados dejaron en el organismo de la paciente un cuerpo extraño (oblito quirúrgico) utilizado durante la intervención a la que fue sometida.

64) En consonancia con lo expuesto, se deriva que, tal como lo dedujo la alzada, el oblito quirúrgico constituye una mala ejecución de los cuidados médicos o quirúrgicos que constituyen una culpa o falla probada. Igualmente, que el conteo de instrumentos o gasas por parte de los asistentes es un método alterno de seguridad y corroboración, para evitar que el cirujano omita su deber indelegable de remover un objeto que no debe quedarse dentro del cuerpo del paciente, por lo tanto, son los médicos a cargo de la operación que poseen absoluto control sobre los instrumentos y materiales que introducen al cuerpo humano, por ello, es sobre estos profesionales de la salud que pesa la obligación de remover todos los utensilios y material introducidos al cuerpo de la paciente durante la operación y asegurarse, una vez finalizada la intervención, que han sido retirados del interior de esta.

65) En ese contexto, contrario a las afirmaciones de los recurrentes incidentales, la corte *a qua* no incurrió en contradicción ni falta de motivos, ya que precisó, correctamente, que la responsabilidad no queda adecuadamente descargada de los

médicos cirujanos con el solo hecho de delegar a cargo del enfermero circulante e instrumentista el conteo de los materiales y utensilios, sin que estos profesionales corroboraren, de manera directa y certera, que no quedan objetos extraños en el interior del cuerpo humano. No existe justificación para apartarse de las normas más elementales que deben observarse para garantizar la salud, seguridad y restablecimiento del paciente intervenido, aun con el éxito del procedimiento principal, sin observar las secuelas que esta pudo dejar por omisiones de otras obligaciones que finalmente generaron un perjuicio.

66) En cuanto a los daños irrogados a la accionante primigenia, la sentencia impugnada retuvo lo siguiente: …*En el presente caso ha quedado demostrado el daño moral sufrido por la señora* [redacted], *el cual se evidencia en los malestares generados por la gasa dejada en su cavidad torácica, además de la incertidumbre prolongada ocasionada no solo por el malestar físico, sino por la posibilidad de un pronóstico trágico ante la sospecha de que dicho cuerpo podía tratarse de un tumor, sentimientos y aflicciones que se prolongaron por 3 meses y culminaron con una nueva intervención, razones que justifican la existencia del daño alegado. (…) La suma solicitada ascendente a RD$50,000,000.00 resulta irrazonable, por lo que se confirman las sumas fijadas por el juez de primer grado, ascendentes a RD$1,750,000.00, pagadero solidariamente por los doctores* [redacted], [redacted] *e* [redacted] *y RD$1,750,000.00, para la Clínica Corazones Unidos, por considerarla*

proporcional a los daños morales sufridos, confirmándose este aspecto de la sentencia apelada. En cuanto al daño material (…) como prueba de los gastos incurridos para su tratamiento y curación la señora [redacted] *aporta varios recibos de pago y cotizaciones de las cuales solo se tomarán en cuenta aquellas emitidas a partir del 23 de octubre de 2017, fecha de la intervención que se trata, pues también fueron aportados otros comprobantes de pago correspondientes a un procedimiento previo practicado por el doctor* [redacted] *ajeno al que se trata. En tal sentido, los documentos en que sustentan el daño material alegado son los siguientes: (…). Del contenido de los referidos comprobantes de pago se vislumbra que los mismos ascienden a un total de cuatro millones novecientos setenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos dominicanos con 88/100 (RD$4,973,182.88), sin embargo, dichos montos corresponden a los gastos incurridos por la señora* [redacted], *como pago de la cirugía de revascularización coronaria que fue sometida en fecha 23 de octubre de 2017. No obstante, dichos monto no pueden ser reconocidos por esta alzada, a fin de otorgar una indemnización por el daño material, sino, que los daños materiales que pudieron suscitarse a raíz de la falta son los gastos comprendidos en la segunda cirugía a la que tuvo que ser sometida para reparar el daño causado. Debido a ello, la señora* [redacted], *en sus declaraciones brindadas, expresó que gastó aproximadamente diez mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$10,000.00), sin embargo, no han sido depositados en el expediente documento alguno es decir, cotizaciones, facturas o demás, de los cuales sala* (sic) *de la corte pueda inferir la cuantía a que ascienden dichos daños, por lo que el tribunal entiende justo y razonable, en virtud del principio de proporcionalidad*

y conforme a lo establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, liquidar por estado el monto a que ascienden los daños materiales sufridos por la señora [redacted] *(…). En tal virtud, procede modificar la sentencia apelada a fin de fijar la indemnización por concepto del daño moral en la suma antes indicada, y el daño material en la forma antes indicada, conforme a lo demostrado ante esta alzada, por lo que se acoge el recurso de apelación parcial y se modifica este aspecto de la decisión recurrida (…).*

67) De los motivos precedentemente expuesto, se advierte que la alzada, en ocasión al recurso incidental parcial, interpuesto por [redacted], retuvo que esta recibió un perjuicio de índole moral, a partir de los malestares generados por la gasa dejada en su cavidad torácica, además de la incertidumbre prolongada ocasionada no solo por el malestar físico, sino por la posibilidad de un pronóstico trágico ante la sospecha de que dicho cuerpo podía tratarse de un tumor, sentimientos y aflicciones que se prolongaron por tres meses y culminaron con una nueva intervención.

68) Igualmente, la corte de apelación retuvo en el ámbito de la articulación de sus fundamentos, la existencia de un perjuicio material derivado de los gastos incurridos por la paciente en la segunda cirugía a la que fue sometida para reparar el daño causado por el oblito quirúrgico, sin embargo, no fue depositado por la solicitante

documentos que dieran cuentan de la suma a que ascendió dicho procedimiento, puesto que los recibos y cotizaciones aportadas al proceso, descritos en la decisión criticada, se correspondían a los pagos para la cirugía de revascularización coronaria del 23 de octubre de 2017. Por esto, la alzada ordenó la liquidación por estado del perjuicio económico recibido por la recurrida incidental, conforme al procedimiento diseñado por los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil.

69) Cabe destacar que, en cuanto al régimen de valoración del perjuicio, la postura jurisprudencial sistemática de esta Corte de Casación, concibe que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así como especificar su dimensión, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

70) En el contexto de lo que es la noción de daño moral ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los

jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

71) Como corolario de lo expuesto precedentemente, ha sido juzgado que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

72) Conforme, se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica la indemnización a que fueron condenados los recurrentes incidentales por los daños morales recibidos por la accionante original, evidenciados, en suma, en el sufrimiento generado por la naturaleza propia del hecho constitutivo de la falta retenida a los doctores actuantes y al centro médico donde se practicó la intervención quirúrgica. El daño material, los jueces del fondo, en su ejercicio facultativo, lo apreciaron a partir de que la paciente tuvo que ser sometida a una segunda intervención para extraer de su cuerpo la gasa olvidada al momento de la primera cirugía, lo que claramente

representó gastos económicos; pero, como no disponían de los elementos para cuantificarlos en suma líquida, ordenaron recurrir al mecanismo procesal de la liquidación por estado, conforme lo permite la norma en este tipo de casos.

73) De tal modo, esta Primera Sala es de criterio que la corte *a qua* fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las infracciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, con ello, el recurso de casación incidental que ahora se examina.

Con relación a los recursos intentados contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054

74) Por convenir a la solución que será adoptada, corresponde retener de forma conjunta, si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad propios de los recursos de casación intentados tanto por los doctores, [redacted], [redacted] e [redacted], como por la Clínica Corazones Unidos, S. A. contra la resolución núm. núm. 1303-2023-TRES-00054, de fecha 29 de diciembre de 2023, sujetos al control oficioso.

75) No obstante, previo a valorar el cumplimiento de los presupuestos ordinarios de admisibilidad resulta procedente referirnos a la solicitud impetrada mediante

instancia de fecha 10 de mayo de 2024, por los recurrentes incidentales, [redacted], [redacted] e [redacted], en la que solicitan declarar el defecto de los recurridos incidentales Clínica Corazones Unidos, S. A., y [redacted].

76) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida, Clínica Corazones Unidos, S. A., haya depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte, no obstante ser emplazada mediante acto núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, en la calle Fantino Falco núm. 21, ensanche Naco, en manos de [redacted], quien dijo ser empleada. Este acto resulta válido a los fines de poner a la parte correcurrida, Clínica Corazones Unidos, S. A., en aptitud de ejecutar sus actuaciones, por lo que procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

77) Con relación a [redacted], también fue notificada correctamente por el acto núm. 699/2024 de fecha 3 de abril de 2024, y, a pesar de haber depositado su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 25 de abril de 2024, no aportó en el expediente el acto del procedimiento mediante el cual notificó la referida documentación a los abogados de la parte recurrente, conforme exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, al

no haber cumplido a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, precedentemente transcrito, procede declarar su defecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación

78) En el nuevo orden del recurso de casación, la Ley núm. 2-23 en su artículo 11, párrafo, establece lo siguiente: *Cuando los vicios que afectan la sentencia pueden rectificarse mediante instancia dirigida al tribunal que la dictó, el recurso de casación no está abierto más que contra la sentencia que estatuye sobre la rectificación, si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por esta ley.*

79) El texto en cuestión reafirma la posibilidad de los tribunales de fondo de realizar correcciones o rectificaciones a sus decisiones, a solicitud de parte, abriendo el recurso de casación contra la sentencia que sobre el particular resulte, siempre que cumplan los presupuestos de admisibilidad.

80) Cabe destacar que, en el estado actual de nuestro derecho, los errores materiales subsanables en las sentencias dictadas por los tribunales de fondo son aquellos que resultan intrascendentes por no acarrear ninguna consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgadas, es decir, que no alteran el contenido jurídico del fallo, ya que mediante este tipo de decisiones no pueden enmendar la sustancia de los derechos adquiridos, so pena de incurrir en violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

81) El error material no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que "…los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas"[13].

82) En el contexto de lo expuesto cuando se trata de errores —materiales— pueden ser corregidos mediante una decisión dictada al respecto a requerimiento de alguna de las instanciadas, es decir, por un fallo gracioso, puesto que resuelve una cuestión

[13] TC/0121/13, 4 de julio de 2013.

inaudita parte, sin contradictorio. Estas decisiones, una vez dictadas, hacen parte de la sentencia que corrigen. Por tanto, no pueden ser impugnadas por si solas, sino juntamente con la sentencia cuya corrección ordena, por depender de esta[14].

83) En ese contexto, cabe destacar que la correcta interpretación del contenido del artículo 11, párrafo, de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, cobra interés en el marco de una solicitud de rectificación que, bajo el pretexto de tratarse de un error de los que se le permite enmendar, vulnere el principio de invariabilidad, intangibilidad o modificación del contexto jurídico en el cual fue razonado y decidido el juicio en la sentencia que se procura rectificar, es decir, cuando la decisión modifica o altera el fallo por el cual dio solución al litigio, en cuyo caso se despliegan las facultades de la Corte de Casación.

84) En el ámbito de lo expuesto, se deriva, atendiendo a las circunstancias de cada caso, que se debe determinar si, en los presupuestos de rectificación, el tribunal cambió o sustituyó la sentencia judicial inicial por otra de signos contrarios o si, por el contrario, se limitó a corregir las deficiencias o desajustes puramente materiales que no lesionan derechos y aspectos ya decididos.

[14] SCJ 1ra. Sala núm. 189, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.

85) En el caso que nos ocupa, se trata de recursos de casación dirigidos contra una resolución dictada por la alzada mediante la cual corrige un error material contenido en el ordinal segundo literales A y B del dispositivo de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, en lo relativo al monto de la indemnización otorgada en beneficio de [redacted], a cargo de los doctores [redacted], [redacted] e [redacted], así como de la Clínica Corazones Unidos, S. A., ya que se hizo constar que los valores por dicho concepto retenido eran RD$1,000,000.00, cuando lo correcto era RD$1,750,000.00, puesto que la corte confirmó el fallo apelado en ese aspecto y esta era la suma concedida en primer grado.

86) Conforme lo expuesto, los recursos en cuestión impugnan una resolución —decisión emitida graciosamente a requerimiento de una parte—, cuyo contenido forma parte integral de la sentencia rectificada, en la que no se dirimen cuestiones litigiosas que cambien el derecho aplicado, cuya protección refiere el párrafo del artículo 11 de la Ley 2-23, para admitir el recurso de casación. Por tanto, no constituye un fallo contencioso y mucho menos uno dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, susceptible de ser recurrido en casación, tal y como ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas

ocasiones[15], por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, los recursos analizados.

87) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de: a) [redacted], en ocasión de los recursos de casación principal interpuesto por la Clínica Corazones Unidos, S. A., e incidental por [redacted], [redacted] e [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

[15] SCJ, 1ra. Sala núms. 34, 28 de febrero de 2017, [redacted]. 1275; 98, 122, 123 y 124, 29 de marzo de 2017, [redacted]. 1276.

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Clínica Corazones Unidos, S. A., con relación al recurso incidental presentado por [redacted], [redacted] e [redacted], contra la referida decisión; c) [redacted] y Clínica Corazones Unidos, S. A., con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] e [redacted], contra resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de forma principal por Clínica Corazones Unidos, S. A., e incidental por [redacted], [redacted] e [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00407 de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] e [redacted], de forma principal y por la Clínica Corazones Unidos, S. A., de manera incidental por contra la resolución núm. 1303-2023-TRES-00054 de fecha 29 de diciembre

de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermediación de los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, que tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00615, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma la sentencia descrita anteriormente, por los motivos suplidos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida,* [redacted]*, y las Licenciadas* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2022; **b)** acto núm. 1873/2022, diligenciado en fecha 9 de noviembre de 2022, por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de enero de 2024; **c)** instancia depositada en fecha 23 de noviembre de 2022, contentiva de memorial de defensa; **d)** acto núm. 1242/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa, diligenciado por [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, [redacted] HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, desacato judicial y abuso de derecho, incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00615, de fecha 27 de julio de 2021, rechazó la acción; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por la actual recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmó la decisión del primer juez.

2) A propósito del pedimento, impetrado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es,

que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

3) La parte recurrente invoca, como sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** violación de la autoridad de la cosa juzgada, como consecuencia de una errónea interpretación de sentencia judicial; **segundo:** violación del artículo 1200 del Código Civil dominicano, por errónea interpretación de dicha disposición, respecto a los efectos del pago en materia de obligaciones solidarias; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de la máxima *el tercero no es juez de la validez del embargo;* **cuarto:** falta de tutela judicial. Violación al derecho de propiedad del recurrente por inaplicación de los principios de razonabilidad, favorabilidad y de armonización concreta establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 74 de la Constitución.

4) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación aduce la parte recurrente, en síntesis, que existe una decisión emanada por el juez de referimientos,

marcada con el núm. 0593/2019, mediante la que se ordenó a los bancos entregar los valores propiedad de Site Constructora S.R.L., que hubieran sido retenidos a consecuencia del embargo trabado en el acto 1193/2019, y que dicho embargo se mantuviera únicamente en manos del Banco Popular Dominicano; que en virtud de que ninguna de las partes recurrió dicha ordenanza, esta adquirió autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo decidido; que la alzada incurrió en un error al considerar que solo quien impulsó el proceso en referimientos, esto es, la sociedad comercial Site Constructora, puede deducir efectos de cosa juzgada y que dicha ordenanza en nada aprovecha a los demás embargados; que la noción de que el hoy recurrente estaba obligado a acudir por ante la vía judicial a solicitar nueva vez que se levantara el embargo en manos de la entidad recurrida, es una clara violación de la regla de la autoridad de la cosa juzgada, pues se le quiere cargar la obligación de poner en causa nueva vez lo que ya había sido juzgado, y que reposa en una presunción legal de veracidad; agrega que, aunque no fue parte del proceso que dio lugar a la ordenanza 0593/2019, este puede deducir cosa juzgada en el aspecto negativo relativo a lo resuelto en dicha decisión, precluyendo tener que volver a juzgar lo ya decidido, relativo a un embargo cuyo levantamiento se había ordenado, por lo que, según expone, este podía hacer oponible a la entidad recurrida la decisión y aprovecharse de ella, pues el embargo se había levantado frente a ella; que no podía la corte a qua ignorar los efectos de la situación jurídica creada por dicha ordenanza, que habiendo limitado el embargo únicamente en manos del Banco Popular Dominicano, S. A.,

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Banco Múltiple, extinguió dicha medida en manos de los demás bancos, siendo favorecidos todos los embargados, y no solo uno de ellos.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, en cuanto a lo invocado, argumentando que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, han hecho una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada interpretación de los hechos.

6) Del examen del fallo impugnado se advierte que, en cuanto a los medios que se examinan la corte retuvo lo siguiente: *Corresponde a esta alzada examinar en lo adelante si el Banco de Reservas de la República ha comprometido su responsabilidad civil al realizar el levantamiento de la medida conservatoria únicamente a favor de la entidad Site Constructora,* [redacted]*., dejando retenidas las sumas del señor* [redacted]*, las cuales alegadamente son propiedad de la comunidad legal iniciada con el matrimonio de este último con la señora* [redacted]*. De lo que se desprende que el elemento a probar para esta Sala de la Corte es el hecho de que, si debía o no entregar los fondos la entidad Banco de Reservas de la República al hoy recurrente, y si comprometió su responsabilidad al no liberar los fondos cuando le fueron solicitados; …En virtud de lo que prevé el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, los acreedores que cuenten con títulos auténticos o bajo firma privada pueden embargar retentivamente las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a este, siendo responsabilidad de los terceros embargados, según la jurisprudencia referida, que esta sala comparte, limitarse a la retención de los fondos o bienes*

del embargado que reposan en su poder hasta tanto intervenga una decisión judicial que lo libere de ese deber; en la especie, la decisión que ordena el levantamiento de la medida a requerimiento de la entidad Site Constructora, [redacted]., marcada con el núm. 0593/2019 antes descrita, establece en su página 9 de 9, lo siguiente: ordena a los terceros entregar los valores que sean propiedad de la empresa Site Constructora, [redacted]., cuya parte dispositiva nos ha permitido entender que el levantamiento ordenado fue únicamente respecto de los bienes propiedad de la empresa, no sobre los bienes retenidos al señor [redacted]; que la parte recurrente aduce como medio recursivo que el juez de primer grado se limitó a evaluar que el Banco de Reservas no era el juez del embargo, sin evaluar que al cesar las causas salvo respecto los montos del Banco Popular todos los valores debían ser entregados, pero contrario a tal argumento al verificar las piezas que conforman el expediente la ordenanza del juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se limitó conforme su apoderamiento a reducir las causas del embargo a la persona moral entidad Site Constructora, [redacted]., que fue quien acudió ante dicha jurisdicción a solicitar el levantamiento.

7) En el mismo contexto argumentativo, sustenta la alzada: *que resulta imperioso advertir que las personas morales gozan de personería jurídica propia y distinta a las personas físicas que la componen, por lo que obró bien el juez de 1er grado al establecer que el embargo que pesaba sobre la cuenta del hoy recurrente se encontraba vigente al no incluirlo en la decisión núm. 0593/2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, que ordenó el levantamiento exclusivamente respecto a las cuentas de la empresa Site Constructora, [redacted].; que respecto*

a la solidaridad y el argumento de que el pago de un deudor libera a los demás deudores, es importante señalar que además de que el pago no había sido realizado porque el mismo se encontraba incluso siendo objeto de recurso, no puede ser el 3er embargado quien determine dicho efecto liberatorio, pues no es este el encargado de valorar la satisfacción del crédito, esto es responsabilidad del juez que valida el embargo trabado, lo que no ocurrió en la especie, sino hasta la decisión del año 2021, a partir del cual no es un hecho discutido que fueron liberados los fondos; por lo tanto, no constituye una falta la actuación del Banco de Reservas de la República Dominicana, negarse a levantar la medida conservatoria de marras, puesto que, no es el juez o tribunal llamado a verificar la regularidad o no del embargo, su obligación como tercero es retener la suma hasta tanto una decisión judicial con carácter ejecutorio ordene la liberación de los fondos o de los efectos embargados, por lo que, en ausencia de este elemento requerido para que prospere la responsabilidad civil, procedemos, a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa.

8) El presente proceso versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente a raíz de una demanda laboral, que favoreció al señor Yluis Jeantethomme con el pago de RD$232,971.24, en perjuicio de [redacted], [redacted] y Site Constructora, S.R.L., suma que fue embargada retentivamente, en manos de varias entidades bancarias, incluyendo al Banco de Reservas de la República Dominicana. Posteriormente, la sociedad Site Constructora solicitó la limitación del embargo a los valores retenidos frente al Banco Popular

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Dominicano, lo cual fue acogido mediante ordenanza núm. 0593/2019, dictada en fecha 13 de diciembre de 2019, por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, producto de lo cual el actual recurrente intimó a la recurrida a fin de que le fueran liberados los fondos retenidos, requerimiento que fue rehusado por la entidad bancaria, bajo la premisa de que en cuanto a este, no había sido aportada decisión judicial que ordenara la liberación de los fondos, lo que según aduce el recurrente, le ocasionó los daños por los que reclama.

9) Ha sido juzgado en esta sede de casación que no es posible invocar ningún medio que no haya sido planteado en ocasión de dictarse la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[1], que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, so pena de ser inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente en la jurisdicción de fondo que estatuye.

10) Es pertinente retener que del examen de la decisión impugnada, no se advierte que el actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado, ninguno de los argumentos ahora invocados relativos a la figura de

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, B. J. 1284

cosa juzgada, o transgresión al artículo 1351 del Código Civil, por lo que dichos planteamientos constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en transgresión del artículo 1200 del Código Civil, puesto que en materia de solidaridad es un principio que la liquidación de la deuda hecha por un codeudor favorece a los demás codeudores; por lo tanto, la garantía ofrecida por uno de ellos en un proceso de ejecución aprovecha de pleno derecho a los demás deudores solidarios. En ese sentido, la consignación de las sumas en manos del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, suplía plenamente los derechos del trabajador, sin importar cuál de los embargados solidarios haya prestado dicha garantía, por lo que la otorgada por la entidad Site Constructora S.R.L., también le favorecía. Agrega, que con su acción procura la aplicación de esa regla por analogía, en el sentido de que cuando un deudor solidario satisface las cargas de un embargo, se debe producir un efecto liberatorio para los demás co-embargados.

12) La parte recurrida sostiene, que es un tercero detentador de fondos que, frente a un embargo, juega una posición imparcial y sin interés respecto de los fondos retenidos; que, como intermediario ajeno al interés de las partes, está sujeto únicamente a lo establecido en la norma procesal civil dominicana, consistente en

emitir certificación declarativa. En ese sentido, afirma que en un acto de embargo que afecte a varias personas, si el levantamiento o reducción es solicitado por una sola de ellas, ninguna institución bancaria, como tercero no interesado, puede interpretar que debe levantar o reducir respecto de aquellas que no han elevado la misma solicitud, ya que ello podría comprometer su responsabilidad civil. Aduce además que, conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, cualquier acción tendente a levantar, reducir o anular el embargo debió ser presentada de manera conjunta por todos los afectados, lo cual no ocurrió en el caso de la especie.

13) Es relevante destacar que el artículo 1200 del Código Civil, según el cual: *Hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor*. En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no incurrió la corte en una errónea interpretación del indicado texto legal, por cuanto retuvo que no existía constancia de que el hoy recurrente, en su calidad de codeudor solidario, se hubiera liberado de su obligación de pago, puesto que el indicado crédito estaba siendo objeto de una vía recursiva, por lo que en esas atenciones, no podía ser el tercero embargado quien determinara dicho efecto liberatorio, en el entendido de que no es este -el tercero embargado- el encargado de valorar la satisfacción del crédito, sino el juez que valida el embargo trabado. En consecuencia, al no haberse producido una decisión judicial con carácter ejecutorio

que ordenara la liberación de los fondos del hoy recurrente, no se configuró una violación al principio de solidaridad consagrado en el artículo citado, razón por la cual se desestima el medio examinado.

14) En el desarrollo del tercer, cuarto medio de casación y un aspecto del primer medio, reunidos para su examen por su vinculación, argumenta la parte recurrente en esencia, que la parte recurrida incumplió sus obligaciones como depositaria de fondos, al rehusarse a obedecer la orden de levantamiento, contenida en la ordenanza laboral núm. 0593/2019; que le correspondía a la alzada precisar si dicha decisión liberó o no a la entidad recurrida frente al recurrente, ya que, de ser así, no se trata de que el tercero no es juez de la validez del embargo, sino que ha actuado sin derecho alguno y ha retenido ilícitamente los fondos de su acreedor. Aduce, que no obstante haber sido retenido por la corte, que debe existir una decisión judicial que ordene la liberación de los fondos, ha quedado demostrado que mediante la citada ordenanza se ordenó dicha liberación, hecho que, según expone, no fue correctamente evaluado por la alzada. Agrega, que sería un absurdo pensar que el tercero embargado no hace una valoración de los documentos que se le someten, pues la jurisprudencia ha establecido que el embargo persiste hasta que exista una decisión judicial que lo levante, lo que implica que la entidad bancaria debe examinar el contenido de la decisión que se le notifica.

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

15) La parte recurrente invoca que la corte debió precisar si la entidad demandada actuó lícitamente al rehusar levantar el embargo, cuando se le presentó la ordenanza que ordenaba la liberación de los fondos; que ante la negativa de la entidad bancaria a levantar el embargo en base a dicha ordenanza, le correspondía a los tribunales de fondo establecer si el demandado tenía razón en su evaluación, y no, como juzgó incorrectamente la corte *a qua*, que no le correspondía evaluar los efectos de la decisión notificada. Sostiene, que la alzada debió verificar si la entidad recurrida, al mantener congelados los fondos de un embargo ya levantado, vulneró el derecho al goce, disfrute y disposición de esos fondos en su perjuicio, a pesar de que ya se había garantizado el embargo por parte de otro co-embargado.

16) La parte recurrida sostiene, que en reiteradas ocasiones le fue informado al recurrente que debía reencausar su solicitud por las vías que la ley establece para esa materia, como lo es el juez de los referimientos, partiendo de que mal podría ser posible que una parte, tomara acción respecto de otra que no ha manifestado un interés conjunto. Aduce que el embargo retentivo que origina el presente proceso fue trabado mediante el acto núm. 1193/2019, de fecha 10 de septiembre del 2019, en perjuicio de Site Constructora, S.R.L., y [redacted], por lo que, de cara al artículo 69 de la Constitución dominicana, cualquier acción tendente a levantar, reducir o anular dicho embargo debió hacerse por parte de todos los

afectados de manera conjunta, cuestión que no ha sucedido, en franca violación al debido proceso de ley.

17) En ocasión del caso que nos ocupa, es pertinente retener que ha sido juzgado por esta sede de casación, que los elementos constitutivos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño[2], requisitos esenciales que deben quedar demostrados para que la demanda pueda tener éxito[3].

18) El razonamiento de la corte *a qua* fue trazado en el sentido de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no comprometió su responsabilidad civil, al oponerse a levantar la medida conservatoria a favor del recurrente, en el entendido de que en cuanto a este no existía una decisión judicial que ordenara su liberación. En ese sentido retuvo, de los hechos puestos a su consideración, que la decisión del juez de los referimientos, marcada con el núm. 0593/2019, dictada en fecha 13 de diciembre de 2019, por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, solo ordenaba liberar los fondos de Site Constructora, [redacted]., puesto que no constaba que al momento de solicitar que fueran liberados estos fondos, el deudor, actual recurrente estuviera liberado de su obligación de pago.

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 211, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323
[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 26, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

19) Cabe destacar que procesalmente, el embargo retentivo es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda[4]. En la misma vertiente procesal, cabe destacar que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que en aplicación de los efectos de un embargo retentivo u oposición y por aplicación de lo que disponen los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y 1242 del Código Civil, el tercero que recibiera la notificación de tales actos no podrá liberar los bienes o fondos retenidos a causa de dichos actos, sino en caso de levantamiento hecho por el embargante o por decisión del juez competente, ordenando su levantamiento puro y simple o su sustitución por una garantía, previa citación del embargante[5].

20) En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado por esta sede de casación, que, en materia de embargo retentivo, el tercero embargado no es juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas[6]. De lo expuesto

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 23, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316
[5] SCJ 1ra. Sala, núm. 2, 3 abril 2013, Boletín judicial 1229
[6] SCJ 1ra. Sala, núm. 23, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

se desprende que la corte *a qua* no estaba facultada para examinar la validez del embargo, por cuanto no era juez del embargo, en tanto que su apoderamiento estaba limitado a examinar si con su actuación el Banco de Reservas de la República Dominicana, había incurrido en responsabilidad civil, y en base a ello determinar si procedía o no la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra, tal como fue juzgado.

21) De lo precedentemente expuesto, se deriva que los tribunales del fondo juzgaron en buen derecho al desestimar la demanda en reparación de daños y perjuicios, sobre la base de que el demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana, no incurrió en falta alguna, puesto que al momento de que la demandante solicitó que le fueran entregados los fondos retenidos, estos se encontraban afectados del embargo trabado por Yluis Jeantethomme, en virtud de la sentencia condenatoria en perjuicio de la entidad Site Constructora, [redacted]., [redacted] y Alexandro Martínez, por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, independientemente de que Site Constructora [redacted]., fuera liberada del embargo trabado en cuanto a dicha entidad bancaria, esta no podía desembolsar y disponer a favor de los demás embargados, máxime cuando como retuvo la alzada, no hubo ejercicio de acción alguna en referimiento a fin de dirimir la situación relativa a que fuere levantada la oposición a su cuenta, como era procedente, sino que esa actuación fue realizada *a posteriori*, y por vía de esta acción liberados los fondos por la entidad bancaria.

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

22) En consonancia con lo expuesto, se deriva que la alzada obró conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, puesto que la falta alegada por el demandante, no pudo ser retenida por los tribunales del fondo, quedando de manifiesto como se indicó en la especie, que los elementos constitutivos señalados no se encontraban presentes en su totalidad, condición indispensable para que pueda proceder la reparación del perjuicio, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada, con su decisión no incurrió en violación alguna al momento de emitir su fallo.

23) En tal virtud, lo decidido por la *corte a qua* se enmarca en los parámetros propios del ámbito de legalidad y constitucionalidad como valores propios de la tutela judicial efectiva, en razón de que para descartar que la entidad recurrida comprometiera su responsabilidad civil, se fundamentó en la inexistencia de los requisitos para su procedencia, específicamente la falta, en el entendido de que la retención de los fondos de los que el recurrente es propietario, se justificó en el embargo retentivo trabado en su perjuicio, las cuales le correspondía en todo caso respetar. En consecuencia, procede desestimar el medio bajo examen por infundado y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 557 del Código de Procedimiento Civil; y 1242 del Código Civil, 557 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted]

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -1386
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00690 (2024-R0285152)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00413, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -1386
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00690 (2024-R0285152)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte impugnada entidad CONCREDITEK CONSTRUCCIONES CREACIONES DISEÑO y TECNOLOGÍA S.R.L., por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal;* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00637 contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-CP-00690 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el BANCO MÚLTIPLE LÓPEZ DE HARO, S.A., en contra de la entidad CONCREDITEK CONSTRUCCIONES CREACIONES DISEÑO Y TECNOLOGÍA S.R.L., y los señores* [redacted]*, A* [redacted]*, y* [redacted]*, por los motivos antes indicados;* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 991-2024, instrumentado en fecha 17 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida el Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Múltiple [redacted], S. A. en contra de Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], fundamentada en el presunto incumplimiento de pago de una deuda asumida con un contrato de préstamo y/o línea de crédito identificado con el núm. [redacted], suscrito en fecha 21 de noviembre de 2016 y cuyo precio de capital fue aumentado el 20 de febrero de 2017, mediante acto denominado *contrato modificatorio de préstamo y/o línea de crédito*; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00637, el 27 de diciembre de 2022, mediante la cual condenó a la parte demandada original al pago US$621,666.66, por concepto capital, interés y mora, calculados desde la suscripción de la línea de crédito hasta el día en que fue incoada la

demanda, así como el pago de los intereses convencionales de manera solidaria, a razón del 7% anual y un 4% mensual por concepto de mora estipulada, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; b**)** el indicado fallo fue apelado únicamente por el actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar en todas sus partes dicho recurso y confirmar lo decidido en primera instancia, mediante la sentencia hoy impugnada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

3) Con relación al Banco Múltiple [redacted], S. A., se verifica que el acto de emplazamiento núm. 991-2024, de fecha 17 de junio de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, le fue notificado en la *Av. Sarasota, número 20, sector La Julia, Distrito Nacional*, lugar donde tiene su domicilio la empresa según se determina de la lectura de la sentencia impugnada, indicando haber hablado personalmente el curial con [redacted], quien dijo ser abogada, con quien dejó la actuación procesal. Adicionalmente, se observa que

el acto contiene la advertencia para que en el plazo de 10 días el banco deposite su defensa, todo lo cual comprueba la validez de dicha actuación en cuanto a al Banco Múltiple [redacted], S. A.

4) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que el Banco Múltiple [redacted], S. A., oportunamente depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como se hará en el dispositivo de esta sentencia.

5) En cuanto a los demás correcurridos, Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, [redacted], [redacted] y [redacted], se advierte con el examen de la actuación procesal analizada, que estos fueron emplazados en la *Avenida Lope de Vega No. 4, del ensanche Naco, Distrito Nacional,* indicando el ministerial actuante que allí es donde se encuentra el domicilio de elección de los requeridos y tienen su estudio profesional los abogados constituidos de estos, licenciados [redacted] y [redacted], en cuyo proceso verbal consta que una vez allí habló con [redacted], quien dijo ser abogado.

6) El emplazamiento en casación, cuando es realizado válidamente tutela el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso; las irregularidades de los actos instrumentado han sido penalizadas por el legislador con la nulidad, según

se extrae de las disposiciones de la Ley núm. 2-23 (artículo 19) y del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

7) Las formalidades que deben ser cumplidas para la interposición de los recursos de casación han sido admitidas por el Tribunal Constitucional, que establece también mediante la sentencia núm. TC/0437/17, también el derecho al debido proceso que se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[1].

8) En atención a lo anterior, verifica esta Sala, que el acto analizado, en cuanto a Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, [redacted]., [redacted] y [redacted] no satisface las formalidades del artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que no fueron emplazados en su domicilio real, que es en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, carretera La Cuaba, sector El Pedregal, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, sino en el estudio profesional de los abogados constituidos en primer grado, sin que exista en el expediente abierto en casación, constancia de que los referidos correcurridos hayan elegido este domicilio mediante acto de notificación de sentencia impugnada ni otra actuación procesal posterior.

[1] SCJ-PS-22-2533, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

9) Conforme se desprende del contenido del artículo 19 párrafo I, de la Ley 2-23, el emplazamiento debe notificarse en la persona misma que se emplaza, en su domicilio real o de elección, lo que también ha sido previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que: *los emplazamientos deben notificarse en la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…*

10) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley 2-23, y según señala el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de este incumplimiento; en consecuencia, procede pronunciar la nulidad parcial del acto 783-2023, en cuanto a los correcurridos, Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, [redacted]., [redacted] y [redacted], debido a que la incomparecencia de estos, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad constatada, lo que impide que estos actos surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad respecto a Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, [redacted]., [redacted] y [redacted]

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que

participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar el acto en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias hayan sido instrumentada correctamente.

12) Al pronunciarse la nulidad parcial del acto de emplazamiento respecto a Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, [redacted]., [redacted] y [redacted], se concluye que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad; en ese tenor, procede declararla en cuanto a las partes mencionadas.

Sobre los presupuestos de admisibilidad el recurso de casación respecto del Banco Múltiple [redacted], S. A.

13) Con el presente recurso se pretende la anulación total del fallo cuestionado, sin embargo, se advierte de su lectura lo siguiente:

i) Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] Browne

Ribiero, resultaron perjudicados con la decisión de primer grado, ya que, como fuere dicho, los condenaron a pagarle al Banco Múltiple [redacted], S. A. la suma de US$621,666.66, con sus accesorios;

ii) Únicamente el hoy recurrente apeló el indicado fallo, resultando los demás codemandados-condenados originales llamados en intervención forzosa y argumentando el apelante que debía ser excluido de la condena, debido a que los únicos deudores eran los demás codemandados, recurso que fue rechazado y, por vía de consecuencia, confirmada la decisión de primer grado;

iii) Además de que la sentencia ahora impugnada en casación no perjudica a los correcurridos que no fueron correctamente emplazados, el presente recurso contiene argumentos que atacan directamente a estos, al exponer el recurrente en su memorial de casación, entre otras cosas: *los deudores principales son la razón social CONCREDITEK-CONSTRUCCIONES, CREACIONES-DISEÑO Y TECNOLOGÍA, S.R.L, debidamente representado por sus gerentes los señores* [redacted] *Y* [redacted] *BROWNE RIBEIRA, en su persona, los cuales son deudores principales y los mismos deben ser perseguidos en virtud de que estos son suficientemente solventes para saldar dicha deuda*

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de

manera voluntaria o forzosamente[2]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3].

15) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

[2] SCJ 1ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, BJ 1323.

[3] SCJ-PS-25-0287, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

16) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad indicados, puesto que se pretende la casación de la sentencia impugnada con la finalidad de que la acreencia que beneficia al Banco Múltiple [redacted], S. A. sea cobrada a Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted]., [redacted] y [redacted], y se ordene la exclusión del actual recurrente, es decir, que los medios de casación han sido dirigido contra todos los correcurridos, respecto de los cuales fue declarado nulo el acto de emplazamiento y como consecuencia de ello declarada la caducidad parcial, lo que implica que de ser ponderados los vicios denunciados en ausencia de todas las partes en el proceso de que se trata, sería lesivo al derecho de defensa.

17) Según lo precedentemente expuesto, al no haber un emplazamiento correcto respecto de todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 24, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra del Banco Múltiple [redacted], S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00413, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO núm. 991-2024, instrumentado en fecha 17 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, con relación a Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto [redacted], con relación a los correcurridos Concreditek-Construcciones, Creaciones,

SCJ-PS-25 -1386
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00690 (2024-R0285152)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

Diseño y Tecnología, [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por las consideraciones desarrolladas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció en ocasión de este recurso.

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00382, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, el Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1707/2022, instrumentado el 28 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de diciembre de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2022; y **d)** resolución núm. 0498/2024 dictada en fecha 30 de abril de 2024 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncia el defecto del recurrido [redacted].

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a derecho de autor, incoada por [redacted] contra [redacted], de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00431, de fecha 25 de marzo de 2021, mediante la cual rechazó la acción, al no haber quedado demostrado el plagio denunciado; **d)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) Procede dar respuesta en primer término al pedimento de la parte recurrente, indicado en el numeral quinto punto seis de sus conclusiones en el que solicita que se compruebe y se declare que el dossier de documentos que sustentan la presente demanda evidencia que el hoy recurrido después de enterarse del proyecto cinematográfico con el guión, violentó de manera temeraria la normativa.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrente, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo conforme al artículo 1° de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrente que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: incorrecta interpretación de los hechos, mala aplicación de derecho, incorrecta valoración de las pruebas; **segundo:** falsedad e incoherencias en las declaraciones del demandado y su testigo; **tercero**: violación al principio constitucional

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sobre la propiedad intelectual y a la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor**; cuarto:** reparación de los daños y perjuicios causados por los hechos propios del demandado.

5) En el desarrollo un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada incurre en una incorrecta interpretación de los hechos y, consecuentemente, en una valoración errónea de las pruebas, así como en una indebida aplicación del derecho. En torno a esto argumenta que la corte basó su decisión únicamente en un supuesto informe realizado por un supuesto asesor de la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA), el cual no tiene validez jurídica, además de que fue conocido en una instancia diferente a la de la corte y que solo sirve para identificar la opinión de un asesor sobre las obras, el cual no es un perito designado. Expone, además, que pese a que en el informe se concluye que no existe plagio de ninguna de las partes y que las obras pueden coexistir, atendiendo a lo que dispone la Ley 65-00, que rige la materia, la corte podía disponer de todos los medios de prueba necesarios para examinar cuándo fueron realizados ambos guiones, el vínculo que tienen las partes y los parentescos que existen entre ellas, en virtud de lo cual se aportaron diversos medios de prueba, entre ellos informativos testimoniales. Finaliza, exponiendo que todo lo anterior evidencia la falta de motivación de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) La parte recurrida, [redacted], ha incurrido en defecto conforme se consta en la resolución núm. 0498/2024 dictada en fecha 30 de abril de 2024 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que queda desechado el memorial de defensa aportado.

7) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 12. De lo anterior y de conformidad con el informe emitido en fecha 2 de septiembre del 201, dado por el Departamento de Investigación y Peritaje de Obras de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (DIPO-ONDA), el guion cinematográfico "El super Cuartel de Bomberos" de la autonomía de los señores* [redacted], *Etanislao Conrado* [redacted] *y* [redacted], *no contiene elementos de plagio respecto al guion cinematográfico "Rescate Unidad B-48" de la autoría de los señores* [redacted] *y* [redacted]. *13. De igual forma, el asesor de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), señor* [redacted], *examinó ambos guiones y emitió la siguiente opinión: "mi opinión es que estas dos historias no tienen nada en común y que esto sucede muy a menudo en el mundo de escribir guiones, historias de cuarteles de bomberos con precariedad que pudieran escribir miles de guiones sin que uno plagie al otro. Eso pasa con historias de capos, carteles, juegos de pelota, secuestros, historias de cárceles, de médicos, de reinados de belleza entre otros temas, en conclusión, aquí*

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *no hay plagio de ninguna de las dos partes". 14. Por lo que de las pruebas antes descritas se verifica que no existe plagio entre el guion cinematográfico "El super cuartel de bomberos" de la autoría del recurrido respecto al guion cinematográfico "Rescate Unidad B-48" de la autoría del recurrente, en tal virtud, no se verifica falta alguna a cargo del recurrido. 15. La parte demandante fundamenta su demanda en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. El artículo 1382 del Código Civil establece que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", señalando además el artículo 1383 del mismo código, que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia". 16. Que a los fines de que proceda conceder indemnización a favor de la parte que la reclama, el tribunal debe retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, los cuales son: una falta, un daño y el nexo de casualidad entre la falta y el daño. 17. Por su parte, el artículo 177 de la Ley No. 65-00, dispone que: "Toda persona que sin el consentimiento del titular efectué cualquiera de los actos que conformen uno cualquiera de los derechos morales o patrimoniales reconocidos en la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios ocasionados por la violación de su derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida por el" (...).*

8) Además, continúa razonando .....

> *(...) 18. Una vez visto los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, aunados a los argumentos de las partes y cotejados con la glosa procesal, esta Sala de la Corte no ha podido verificar que concurran todos, ya que en la especie, esta alzada al igual que el juez de primer grado, entiende que la falta no ha sido*

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *demostrada, toda vez que según el informe emitido por el Departamento de Investigación y Peritaje de Obras de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (DIPO-ONDA), y la opinión dada por el asesor de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), señor* [redacted]*, si bien ambos guiónes tienen un elemento en común y es el deterioro de los cuarteles de bomberos de nuestro país, y están basadas en una misma idea, no menos cierto es que hay una marcada diferencia respecto a la forma como fue representada la misma en ambos guiónes cinematográficos, por lo que no hay plagio de ninguna de las dos partes. 19. Conforme lo anterior, procede rechazar el recurso de apelación del que estamos apoderados, y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con los motivos antes expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

9) De las motivaciones antes transcritas se puede extraer que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, porque no pudo ser demostrada la falta alegada por el recurrente –lo que constituye el principal de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual-, puesto que al analizar las pruebas depositadas por las partes la corte *a qua* determinó que de acuerdo al informe pericial emitido por el departamento de investigación y peritaje de obras de la Oficina Nacional de Derecho de Autor y la opinión dada por el asesor de la Oficina de Derecho de Autor, el señor [redacted], no se había incurrido en plagio de ninguno de los dos guiones, puesto que aun cuando estos tienen

elementos comunes, lo cierto es que existen diferencias marcadas respecto de la forma como fue representada la historia en cada guión.

10) En ocasión de este recurso de casación cuestiona la parte recurrente el valor probatorio del informe emitido por el asesor de la Oficina de Derecho de Autor, el señor [redacted], sobre el cual aduce que no tiene validez jurídica y que fue conocido en una instancia diferente a la de la corte y que solo sirve para identificar la opinión de un asesor sobre las obras, el cual no es un perito designado.

11) Ha sido juzgado por esta sede de casación "que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público". En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que hayan sido discutidos

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ante los jueces del fondo, resultando inadmisible todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[1].

12) Del examen del fallo impugnado se advierte que el valor probatorio del informe en cuestión y su aporte al debate ante la corte no fue objeto de controversia por la parte ahora recurrente ante el tribunal de segundo grado, por lo que sus argumentos al respecto son novedosos, lo que impide su formulación en esta sede de casación en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo[2]. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto del primer medio analizado por ser presentado por primera vez en sede de casación.

13) En otro aspecto del primer medio argumenta la parte recurrente que la alzada fundamentó su decisión tan solo en el indicado informe del asesor de la ONDA y que, en virtud de la Ley 65-00, disponía de libertad probatoria para demostrar el plagio, como en efecto lo hizo a través del informativo testimonial.

[1] SCJ-PS-22-0777, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.
[2] SCJ-PS-22-0483, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) Esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[3].

15) El informe pericial como medio probatorio en un proceso conlleva la rigurosidad de un estudio o análisis realizado a diligencia del experto -el cual en su dimensión procesal al amparo de la ley no liga al juez-, puesto que es de su soberanía acoger o no lo que el mismo dispone aun cuando en su contenido se formalizan cuestiones cuya solución exige conocimientos técnicos que el juzgador normalmente no posee[4].

16) Del examen del fallo impugnado se advierte que tanto el informe pericial como el dictamen del asesor experto concluyeron que, si bien los guiones cinematográficos

[3] SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, BJ 1337; SCJ-PS-22-1950, 29 de junio de 2022, BJ 1339.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2291/2021, del 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

analizados giran en torno a una misma idea —la realidad de los cuarteles de bomberos en nuestro país—, existen diferencias significativas en la manera en que dicha idea es expresada y desarrollada en cada uno de ellos. En tal virtud, ambos informes coincidieron en que no se configura plagio en ninguno de los guiones.

17) Bajo esta prerrogativa, es importante rescatar que, respecto de las ideas en el ámbito de protección de derecho de autor la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor dispone que: *Esta ley protege exclusivamente la forma como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, artísticas o científicas, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación o los métodos matemáticos en sí*. Asimismo, el reglamento de aplicación de la citada ley, aprobado mediante Decreto núm. 362-01 en su artículo núm. 4 el cual establece que ... *A los efectos del Artículo 7 de la ley, la protección se refiere exclusivamente a la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas...* conforme ha sido planteado en el artículo 2.2 del Convenio de Berna[5], el cual fue aprobado mediante la

[5] Art. 2. 2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

resolución núm. 69-97 de fecha 12 de mayo de 1997 emitida por el poder ejecutivo, adherido en fecha 24 de septiembre de 197 y entró en vigor el 24 de diciembre de 1997.

18) Por consiguiente, de lo antes indicado se puede evidenciar que el derecho de autor no protege en si las ideas pues como indica [redacted] "... las ideas no son de nadie, sino de quien las dice como nadie"[6], sino más bien la forma en la que dichas ideas son incorporadas a las obras o más bien exteriorizadas a un contenido material específico, y una vez incorporada y registradas como el caso de la especie, se determina la originalidad de esta y en que puede ser diferenciada de las demás obras. Igualmente vale destacar la definición de plagio expuesta por el autor [redacted], quien manifiesta que dicha figura consiste en el "*apoderamiento total o parcial, servil o modificado, de una obra ajena, es evidente que no se cumple la figura cuando lo utilizado no es la obra de otro, sino las ideas en sí mismas, las cuales no gozan de protección por el derecho de autor, de modo tal que a partir de las mismas ideas pueden elaborarse un sinnúmero de obras cada una de ellas protegidas en razón de su forma de expresión*[7]". (subrayado nuestro). Por tanto, al momento del análisis de los guiones sometidos a evaluación, tanto el órgano regulador de la materia -ONDA- como el asesor experto de esta determinaron la carga

[6] ALARCON, É. (2022). *Manual de Derecho de Autor Dominicano*. Santo Domingo: Editora Judicial, S.R.L.
[7] ANTEQUERA, R. (2012). Derechos intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada. Madrid: Editorial REUS S.A.

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de originalidad que podía distinguir una obra de la otra, y a través de la misma determinar la existencia o no del plagio atribuido.

19) En este caso, la alzada no solo fundamentó su decisión en el informe del asesor antes indicado, sino que también tomó en consideración la investigación realizada por los peritos expertos en la materia, del departamento de investigación y peritaje de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (DIPO-ONDA), y se complementó con el informe del asesor antes mencionado.

20) Partiendo de lo establecido, esta Corte de Casación comprueba que el tribunal de alzada no incurrió en el vicio invocado, ya que valoró todos los elementos de prueba puestos a su consideración y otorgó en el uso de su poder soberano, cuya censura escapa al control de la casación, mayor credibilidad al informe realizado por los peritos de la entidad gubernamental encargada (ONDA) y al informe del asesor experto de esta, comprobándose así que no existía falta alguna, al determinarse que la idea aun cuando era la misma, contenía diferencias marcadas en la forma en que se representaba la historia en ambos guiones y por tanto no se incurría en plagio, por lo que procede desestimar el otro aspecto del primer medio de casación examinado.

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

21) En un segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la misma solución, alega, lo siguiente: i) en el segundo medio de casación establece el recurrente, la existencia de innumerables contradicciones, falsedad e incoherencias en las declaraciones de los comparecientes [redacted] y el testigo [redacted]; ii) en el tercer medio el recurrente identifica el tipo de responsabilidad civil aplicable en la presente casuística, el cual se encuentra contenido en el artículo 169 numerales 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley núm. 65-00, que prevé las violaciones de derecho de autor; iii) en el cuarto medio la parte recurrente alega, además, que con base en la responsabilidad civil aplicable estima que los daños y perjuicios ocasionados por las acciones del señor [redacted], corresponde una indemnización por la suma de RD$40,000,000.00, que constituye una aproximación para resarcir los daños causados por el hoy recurrido, en favor del hoy recurrente.

22) Conforme ha sido criterio constante de esta Primera Sala para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en

casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[8].

23) Del análisis anterior se advierte que lo denunciado por la parte recurrente en los tres medios que propone no contiene ninguna queja que esté dirigida a la actuación de la corte al momento de dictar su fallo, sino que habla de la incoherencia de las declaraciones, el tipo de responsabilidad que aplica al caso y la indemnización que merecía, sin atribuirle algún vicio a la alzada sobre los puntos en cuestión, razón por la cual estos medios deben ser declarados inadmisibles por no contener un desarrollo que conduzca a la evaluación de la actuación de la alzada o que invoque algún vicio respecto de esta, sobre todo cuando la alzada para dictar su decisión no se sustentó en la comparecencia del actual recurrido ni en las declaraciones del testigo, sino en los informes que fueron sometidos a su escrutinio.

[8] 5 SCJ, 1ª Sala núm. 97, 24 de febrero de 2021, BJ 1323; SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo cual procede en este caso, sin distracción por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 169 numerales 1, 2, 3, 4, y 5, 177 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor;

SCJ-PS-25-1275
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00364 (2022-R0081627).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de autor).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00382, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted] A. J.[1], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] Se omite el nombre de las personas menores de edad en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00460, dictada en fecha 26 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00816, de fecha 24 de octubre del año 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la señora* [redacted] *quien actúa por sí y en calidad de madre y tutora legal de los menores* [redacted]*. y A. J.,, y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad e imperio: A. REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en virtud del efecto devolutivo del recurso: RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora* [redacted] *quien actúa por sí y en calidad de madre y tutora legal de los menores* [redacted]*, Y* [redacted]*, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la*

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

señora [redacted] *quien actúa por sí y en calidad de madre y tutora legal de los menores* [redacted] *A. J., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC.* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 216-02-2024 del 22 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1ero. de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2024; **d)** acto núm. 269-2024 del 12 de marzo de 2024, del protocolo del alguacil [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 18 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la

citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente demandó en responsabilidad civil a la actual recurrida, por sí y en condición de madre y tutora legal de los menores de edad [redacted] A. J., en procura de la reparación de los daños y perjuicios que estos supuestamente experimentaron a raíz del fallecimiento de [redacted], en el presunto accidente eléctrico ocurrido en fecha 19 de marzo de 2019; **b)** la indicada acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00816 del 24 de octubre de 2022, donde se condenó a la demandada original al pago de la suma de RD$6,000,000.00, más el 1 % de interés judicial, por concepto de reparación de daños morales y materiales; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocó esa decisión y, en consecuencia, rechazó en todas sus partes la demanda inicial.

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la excepción de procedimiento

2) Previo a adentrarnos a la cognición de los medios que fundamentan este recurso de casación, procede, en primer orden, referirnos sobre las solicitudes invocadas por la recurrida a través de su memorial de defensa, relativas a que se declare la nulidad de este recurso: *i)* por violación al numeral 4 del artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a la obligación de incluir en el acto de emplazamiento, la designación del abogado que la representará y la indicación del estudio permanente o a modo accidental en la ciudad de Santo Domingo; *ii)* por concluir la parte recurrente con el requerimiento de que se revoque la sentencia impugnada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

3) Sobre las indicadas conclusiones incidentales la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, contentivo de estas a través del acto núm. 269-2024, antes citado.

4) En cuanto al literal *i):* el artículo 20.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente*

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. A su vez, el artículo 23 de la citada normativa indica que: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su* [redacted]*, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.*

5) Del examen del memorial de casación y del acto de emplazamiento 216-02-2024, antes descrito, consta que la actual recurrente tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], por lo que la parte recurrente cumplió con el mandato legal de establecer tanto en su memorial como en el emplazamiento la designación de su abogado. Así mismo de los referidos documentos se advierte que dicho abogado indica tiene su estudio profesional [redacted]*, provincia Santo Domingo,* lugar donde su representada hace elección de [redacted] como legalmente es exigido, sin embargo, conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-2023, consagra un régimen procesal propio y

autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

7) En consecuencia, si bien el domicilio establecido por el abogado de la parte recurrente no está ubicado en esta ciudad, la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), no ha demostrado que esta situación le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, toda vez que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

8) En lo que respecta al literal *ii):* del examen del memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala, se verifica que, en el ordinal segundo de sus peticiones, la parte recurrente concluye de la siguiente manera: *REVOCAR la sentencia Núm. 1499-2023-SSEN-00460, de fecha 26 de diciembre del año 2023, expedida por la Cámara Civil de la Corte*

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

de Apelación de la Provincia de Santo Domingo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

9) Al respecto, es oportuno resaltar que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende, que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, pues, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino, más bien, contra la decisión criticada pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la Constitución y las demás leyes; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el aludido recurso.

10) Sin embargo, en el caso en cuestión, este pedimento no acarrea la nulidad del recurso de casación, en primer lugar, en virtud de la facultad conferida a esta Sala por el artículo 38 de la Ley 2-23, lo cual se considera una excepción a la regla de conocimiento del fondo de la Corte de Casación, que sólo sería determinado por esta Corte si están reunidos los requisitos establecidos al respecto y, a su vez, lo encuentra

conveniente y necesario; por otro lado, porque, de acuerdo con el artículo 88 de la citada Ley 2-23, las nulidades solo podrán ser pronunciadas si quien las invoca ha probado el agravio que la irregularidad constatada le ha ocasionado, situación que no se verifica en el caso concreto; en tal sentido, desestima este pedimento, lo que vale decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

En lo que respecta al medio de inadmisión

11) A su vez, la recurrida también solicita que se declare la inadmisibilidad de este recurso de casación: *a)* en virtud de las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 16 de la Ley 2-23, al contener el recurso únicamente una exposición vaga y contraria a lo dispuesto en la norma indicada; y *b)* conforme al artículo 17 del aludido texto legal, fundamentado en que la recurrente en su recurso alega violación al artículo 138 de la Ley General de Electricidad, sin embargo como dispone el citado artículo, los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, salvo ciertas excepciones; además de que la recurrente no notificó el inventario de documentos junto con el memorial de casación, lo cual violenta el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Al respecto, la recurrente tampoco se pronunció.

12) En lo que respecta al literal *a):* el artículo 16 de la indicada norma dispone lo

siguiente: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

13) De acuerdo con lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2].

14) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2974 del 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[3]; en consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisibilidad examinada, lo que vale disposición deliberativa, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

15) En lo que respecta a la segunda causa de inadmisión indicada en el literal *b)* del párrafo 11 de esta decisión, el artículo 17 de la citada ley 2-23 dispone que: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

16) No obstante, es importante señalar que, si durante la cognición del recurso se advierte la existencia de un medio nuevo —es decir, uno que no fue invocado en las instancias de fondo, no fue considerado por la corte *a qua* en su decisión, y no se enmarca dentro de las excepciones previstas en el artículo 17 citado—, lo procedente sería declarar únicamente la inadmisión de dicho medio de casación por su carácter novedoso, sin que ello implique la inadmisión del recurso en su totalidad; en esas atenciones, procede rechazar la segunda causa de inadmisión objeto de análisis, lo que

[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. SCJ-PS-23-0358 del 28 febrero 2023, BJ 1347.

vale disposición deliberativa, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en caso de que corresponda.

17) A su vez, en el cuerpo de su memorial de defensa, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad de este recurso, fundamentado en que la recurrente se limitó a notificar en cabeza de acto únicamente el memorial de casación, no así el inventario de los documentos que hará valer ante esta Corte de Casación, en franca violación del artículo 19, párrafo II, de la Ley 2-23.

18) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito… Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

19) Al respecto, es oportuno precisar que la sanción dispuesta por el legislador a las disposiciones del citado artículo es la nulidad del emplazamiento, no así la

inadmisibilidad del recurso. Igualmente, aunque del estudio del acto núm. 216-02-2024, arriba descrito, se observa que a través de esa actuación, la recurrente afirma estar notificando un inventario de documentos, lo cierto es que no lo describe, ni deposita estos elementos probatorios; sin embargo, la hoy recurrida no ha demostrado que la falta de notificación de estas pruebas le haya impedido tomar conocimiento oportuno de las pretensiones de la parte recurrente en casación para poder, de ese modo, ejercer válidamente su derecho de defensa; máxime cuando la documentación que aquí debe ser depositada es común entre las partes.

20) En ese sentido es preciso indicar que, si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que en aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 88 de la Ley 2-23, antes indicado, desestima este pedimento, sin necesidad de que figure en el dispositivo.

Medios de casación

21) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala ponderación y desconocimiento de valor probatorio de las declaraciones de los testigos y del acta de defunción del fenecido [redacted]; **segundo:** violación de la parte capital

del artículo 138, así como de su párrafo II de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

Sobre el interés casacional

22) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 104; y, iii) ademas, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24) La parte recurrente ha invocado como medios de casación la mala ponderación y desconocimiento de valor probatorio de las declaraciones de los testigos y del acta de defunción del fenecido [redacted], violación a la ley, por errónea interpretación del artículo 138, así como de su párrafo II, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

25) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la

4 Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

26) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del segundo, la parte recurrente sostiene, que la alzada incurrió en el vicio de mala ponderación y desconocimiento del valor probatorio de las declaraciones de los testigos y del acta de defunción del fenecido [redacted], al rechazar la demanda original sobre la base de que no se ha podido determinar un vínculo contractual con la referida empresa, así como la inexistencia de un informe emitido por una autoridad competente, como el Cuerpo de Bomberos o Policía Nacional, que de cuentas de las circunstancias en la que perdió la vida el aludido fenecido, y, a su vez, fundamentada en las declaraciones de [redacted], el cual indica que no estuvo presente al momento del hecho, ya que narró que "por la mañana va un amigo a mi casa y me dice tú no sabes que a Vinino lo mató la luz", declaración que es contraria a lo expuesto por este en su condición de alcalde, en la comunicación del 26 de abril de 2021.

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

27) Argumenta, además, que la corte *a qua,* al exigir otros elementos de prueba para constatar las circunstancias del hecho, desconoce el valor probatorio que tienen las declaraciones de los testigos. Por otro lado, sostiene que la alzada no tomó en consideración que el hogar donde la recurrente residía con su concubino y padre de sus tres hijos está ubicado en la sección La Piña, paraje Los Botados, distrito municipal Yamasá, es una zona rural, donde la electricidad, por mandato legal, está subsidiada por el Estado.

28) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida aduce que el tribunal de segundo grado formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, tanto documentales como testimoniales, que lo llevó a determinar que en el caso en cuestión la empresa distribuidora no comprometió su responsabilidad civil, por lo que, al rechazar la demanda primigenia, ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas.

29) Al respecto, la corte *a qua* retuvo lo siguiente: *25. Que esta alzada ha estado en la obligación de otorgar a unas pruebas más credibilidad que a otras, por la diversidad de sus fundamentos. 26. Que de lo anterior se deriva que, el juez a-quo obró incorrectamente al acoger la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por la señora* [redacted] *quien actúa por sí y en calidad de madre y tutora legal de los menores* [redacted] *A. J., en*

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), toda vez, que ciertamente como lo alega la parte recurrente, no se ha podido determinar el vínculo contractual con la referida empresa, además de que no existe un informe emitido por autoridad competente como lo es el Cuerpo de Bomberos de esa localidad o la Policía Nacional, que de cuentas de las circunstancias en que sucedió el hecho en donde perdió la vida el señor [redacted]*, amén de que el testigo presentado por la parte recurrente en sus declaraciones manifiesta que "por la mañana va un amigo a mi casa y me dice tu no sabe que a Vinino lo mató la luz, y yo me sorprendo y voy para allá porque es mi compadre luego desde que yo llego a donde está el caso y lo encuentro muerto hacia delante de él tirado y hay una nevera y él está quemado pero la nevera esta delante de él y de ahí para adelante no se decirle si era macaneando que estaba o conectando la nevera y el conector de la nevera lo tiene en la mano, pero no sé qué estaba haciendo con ella porque si le digo que la estaba macaneando le estaría hablando mentira"; que de todo lo anterior se deduce que los elementos indispensables para que nazca la responsabilidad y obligación de reparar no han sido probados…*

30) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa,

esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

31) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de la demanda en reparación de los supuestos daños y perjuicios que afirma haber experimentado la hoy recurrente, en calidad de concubina, madre y tutora legal de los menores [redacted] A. J., hijos del hoy fenecido [redacted], en un accidente ocurrido el 19 de marzo de 2019, en la sección La Piña, paraje Los Botados, distrito municipal Yamasá; acción que fue admitida en primer grado, donde se condenó a la ahora recurrida, en su alegada condición de guardiana del fluido eléctrico, al pago de la suma de RD$6,000,000.00, más el 1 % de interés judicial, a título de indemnización complementaria.

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

32) No obstante, la corte *a qua* revocó esa decisión y, en ese tenor, rechazó la demanda primigenia, apoyada en el argumento de que el primer juzgador obró de manera incorrecta al admitir dicha acción, ya que en el caso en cuestión no se ha podido determinar: *a)* un vínculo contractual entre las partes envueltas en el proceso; y *b)* el depósito de un informe emitido por una autoridad competente, como lo es el Cuerpo de Bomberos o la Policía Nacional, que explique las circunstancias de cómo ocurrió el hecho donde perdió la vida [redacted]; para llegar a esta conclusión, la alzada establece haberse apoyado de los documentos aportados al debate, específicamente de las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, [redacted].

33) En cuanto a la inexistencia de un contrato de servicios que vincule a las partes envueltas en este litigio, esta Sala ha sostenido el criterio de que, si bien, en algunos casos es requerido el aporte de dicho documento cuando el daño que pretende ser reparado se argumenta fue ocasionado por alguna situación que atañe al suministro del servicio de energía eléctrica[5]. Sin embargo, no debe exigirse la demostración de la existencia del contrato de energía eléctrica cuando el hecho generador del daño cuya

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 50 del 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

reparación se pretende proviene de una circunstancia fáctica ajena al suministro del servicio de energía eléctrica.

34) En ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que el afectado no era usuario regular del servicio por no ser titular de un contrato, en el entendido de que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir la ocurrencia de siniestros lamentables.

35) De modo que, en el caso en cuestión, la alzada fundamentó su decisión en un argumento errado al exigir el aporte de un contrato de suministro de energía eléctrica a la demandante original, para la procedencia de su acción, cuando su deber, conforme al tipo de responsabilidad que le ocupaba, era determinar la participación activa de la cosa inanimada, los daños que le haya producido al reclamante, y la calidad de guardiana de la empresa distribuidora instanciada.

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

36) En cuanto al argumento de que era necesario en este asunto el depósito de una certificación del Cuerpo de Bomberos o de la Policía Nacional, es oportuno destacar que, si bien, esta Primera Sala ha indicado que estas pruebas documentales, específicamente la certificación del Cuerpo de los Bomberos, resulta ser determinante para probar en estos procesos la ocurrencia del siniestro y las causas atribuibles al mismo, para así poder constatar si la cosa inerte tuvo un comportamiento anormal o no; lo cierto es, que en esta materia, existe libertad probatoria, lo que permite que este tipo de prueba no sea la única que pueda ser utilizada para explicarle al tribunal la manera en la que sucedió el siniestro; máxime cuando ante la alzada fueron aportados otros tipos de elementos probatorios.

37) Sobre la falta de "ponderación" de documentos, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales, aunque están obligados a ponderar el conjunto de pruebas que le son sometidas, no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido presentados, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

38) Asimismo, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

39) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada, además de los argumentos citados en el cuerpo de esta decisión, fundamentó su fallo en las declaraciones de [redacted], quien se presentó como testigo ante la corte *a qua,* y expuso lo siguiente: *P. ¿Qué fue lo que ocurrió? R. Por la mañana va un amigo a mi casa y me dice tu no sabe que a Vinino lo mató la luz, y yo me sorprendo y voy para allá porque es mi compadre luego desde que yo llego a donde está el caso y lo encuentro muerto hacia delante de él tirado y hay una nevera y el esta quemado pero la nevera esta delante de él y de ahí para adelante no se decirle si era macaneando que estaba o conectando la nevera y el conector de la nevera lo tiene en la mano, pero no sé qué estaba haciendo con ella porque si le digo que la estaba macaneando le estaría hablando mentira. P. ¿A qué usted piensa que se debió el suceso? R. Se comentaba que él estaba bregando con la nevera. P. ¿El señor estaba descalzo? R. No, tenía zapatos. P. ¿A qué distancia usted vive de donde ocurrió el suceso? R. Como a un kilómetro. P. ¿Había alto voltaje ese día por el lugar? R. Estaba todo normal.*

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

40) Sin embargo, se constata que fue aportada ante la alzada, las declaraciones de [redacted], quien se presentó ante el tribunal de primer grado, en calidad de testigo, a exponer lo siguiente: *¿En qué situación perdió la vida Aníbal? En ese día estaba en su casa, estábamos en la sala, él se paro fue a la cocina abrió la nevera, escuchamos un ruido y cuando fuimos a ver él estaba muerto. ¿Ese día la luz ocasiono otro problema? En el sector en ese mismo día a una persona le dio corriente al momento que estaba lavando. ¿Qué hicieron lo vieron en el piso? Llamamos al 911. ¿fue pro un electrodoméstico el contacto de sea electrocutado? La causa que originó la muerte de Aníbal fue por la luz.*

41) Conforme la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[6]. A su vez, ha sido juzgado que, a partir de la prueba testimonial, es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 299 del 24 julio 2020, [redacted]. 1316.

transformador al saltar chispas, cuando la energía presenta anomalías en otros puntos del sector, entre otros[7].

42) De acuerdo con lo anterior, la alzada debía explicar en su decisión la razón que la llevó a fundamentar su fallo únicamente en las declaraciones de [redacted], quien no estuvo presente al momento del hecho como se puede observar en la transcripción de lo dicho por él, y descartar las declaraciones de [redacted], quien no solo estuvo al instante en el que [redacted] pierde la vida, sino que, además, expone detalladamente las circunstancias en las que este evento se produjo.

43) Cabe además precisar que los jueces están en el deber de ponderar las pruebas sometidas regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa o una resulta contradictorias con la otra, como ocurre en este caso.

[7] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-2435 del 26 agosto 2022, [redacted]. 1341.

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

44) Que, al actuar como lo hizo, es evidente que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, al fundamentar su decisión en argumentos incorrectos en derecho, y, además, por no haber ponderado elementos probatorios conclusivos, que fueron sometidos a su consideración oportunamente, como son las declaraciones de [redacted], que, aunque las describe, no realiza un ejercicio motivacional al respecto, para, al menos, indicar por qué no les dio ningún crédito ni justificó en ella su decisión si estas explican las circunstancias del suceso; en tal sentido, se impone la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios invocados.

45) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

Sobre el pedimento de fallo directo

46) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a la Corte de Casación que, luego de casar, proceda a dictar sentencia directa en este caso, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia de primer grado.

47) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad *dikelógica*, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

48) Según resulta del mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

49) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte de Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de la facultad de avocación.

50) En el caso que nos ocupa, no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, en tanto que la sentencia impugnada en ocasión del presente recurso ha sido anulada por la comisión de una infracción procesal consistente en la no ponderación de elementos probatorios

conclusivos, que fueron sometidos a su consideración oportunamente, situación que implicaría realizar un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida asumiendo la aplicación de las reglas propias del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

51) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 7, 8, 16, 17, 20.4, 23, 26, 36, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1384 del Código Civil; 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad;

F A L L A

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00460, dictada en fecha 26 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1255
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01480
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1139
Exp. núms. 038-2013-00593 (2025-R0025326)
Partes: Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., debidamente representada por [redacted]; y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales que figuran anotadas en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00567, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-25-1139
Exp. núms. 038-2013-00593 (2025-R0025326)
Partes: Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

Nacional, en fecha 11 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], mediante acto núm. 1577/13 de fecha 22 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Constitución, S.A., en consecuencia: A) Condena al señor [redacted], a pagar la siguiente suma; un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de reparación de daños morales sufridos por estos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y B) Cuarenta y nueve mil novecientos tres pesos dominicanos con 28/100 (RD$49,903.28), a favor del señor [redacted], por los daños materiales concepto de gastos médicos referentes a las facturas precedentemente descritas; más un uno por ciento (1%), de interés mensual, calculados a la indicada suma desde la notificación de la sentencia, y hasta la ejecución de la misma, conforme las consideraciones expuestas, por los motivos expuestos. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la Superintendencia de Seguros de la Republica dominicana, continuadora jurídica de la entidad Seguros Constitución, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo en cuestión, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor [redacted] y la entidad Seguros Constitución, S.A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. [redacted] y Dalmaris Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-1139
Exp. núms. 038-2013-00593 (2025-R0025326)
Partes: Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2025; **b**) el acto de emplazamiento núm. 078/25, de fecha 15 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 20 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 23 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 190/25, instrumentado en fecha 3 de febrero de 2025, por el alguacil [redacted], depositado el 7 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A. y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

SCJ-PS-25-1139
Exp. núms. 038-2013-00593 (2025-R0025326)
Partes: Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, incoada por [redacted], en contra de [redacted] y Seguros constitución, S. A., la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 038-2014-1335, de fecha 23 de diciembre de 2014; **b)** dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por el demandante, el cual fue acogido por la corte de apelación apoderada, mediante sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00293, dictada en fecha 2 de mayo de 2018, que revocó la decisión del primer juez y condenó a [redacted] al pago del monto indemnizatorio de RD$788,110.28, más el 1% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión, y declaró oponible el fallo a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A.; **c)** este fallo fue recurrido en casación y resultó acogido mediante sentencia núm. 3528/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, de esta Corte de Casación, que casó la sentencia impugnada y ordenó el envío para que sea nuevamente juzgado el asunto; **d)** la jurisdicción de envío, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió el recuso, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y condenó al demandado original al pago de la suma ascendente a RD$1,049,903.28, a favor de la parte demandante por concepto de los daños materiales y morales sufridos, más el 1% de interés mensual desde la

notificación de la sentencia hasta su ejecución, declarándola común y oponible a la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A.

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Primera [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "(…) 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, (…) 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "(…) Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado

contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III. Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

5) Del examen de la primera sentencia de casación dictada por esta Sala, contenido en la sentencia núm. 3528/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, se constata que el motivo de la anterior decisión de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue que dicha jurisdicción varió la calificación jurídica de la demanda original, al considerar que en la especie se trataba de un supuesto de responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, regulada por el numeral 3 del artículo 1384 del Código Civil, cuando se trataba de la responsabilidad civil sustentada por el hecho personal contenido en el artículo 1382 del Código Civil.

6) En ese sentido, la corte de envío decidió conocer el fondo del recurso y acogerlo revocando la sentencia del tribunal de primer grado y condenando al demandado original al pago de la suma total de RD$1,049,903.28, a favor de la parte demandante por concepto de los daños materiales y morales sufridos, más

el 1% de interés mensual desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, declarándola común y oponible a la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A. Sobre este razonamiento en cuanto al fondo de la acción, la parte demandante original ha presentado los medios de desnaturalización de los documentos, de los hechos y errónea aplicación del derecho, violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano, indemnización irrazonable y falta de motivación, argumentos enfocados en la interpretación y solución que dio la alzada sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, es posible establecer que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente este segundo recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1139
Exp. núms. 038-2013-00593 (2025-R0025326)
Partes: Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

8) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

9) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales; mientras que a partir del 1ro.

de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda primigenia tendente a la reclamación de una suma de dinero, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte demandante original, actual recurrido. Ante el tribunal de alzada, el demandante apeló dicha decisión, recurso que fue acogido por la alzada, condenando al ahora recurrente al pago de RD$1,049,903.28, más un interés judicial de 1% desde la notificación de la sentencia. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada, significa que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$1,049,903.28, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* respecto del interés de la parte recurrente asciende a RD$1,049,903.28, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación ni los demás aspectos procesales planteados por las partes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 6, 11.3, 2, 29, 55 y 75 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-1139
Exp. núms. 038-2013-00593 (2025-R0025326)
Partes: Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

00567, dictada en fecha 11 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0577363)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario Ley 189-11
Decisión: CADUCO/de oficio/ inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. [redacted] y al Licdo. [redacted] Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: 1) [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y

SCJ-PS-25-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0577363)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario Ley 189-11
Decisión: CADUCO/de oficio/ inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Jhonny [redacted]; y 2) Banco Múltiple BHD, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted], en fecha 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitadora la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted], Provincia S[redacted], debidamente representada por el Lic. [redacted], conjuntamente con la Licda. [redacted], y haber ofrecido la suma de dos millones seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,600,000.00), más el monto correspondiente al estado de costas, gastos y honorarios doscientos previamente aprobado por el tribunal por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresado en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicataria a la parte licitadora, [redacted], del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Inmueble identificado como: "Parcela 84-A-329, del Distrito Catastral 16 matrícula no. [redacted], que tiene una superficie de 196.00 metros cuadrados, ubicado en S[redacted], propiedad de [redacted]". SEGUNDO: Ordena el desalojo de los embargados los señores [redacted]*

SCJ-PS-25-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0577363)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario Ley 189-11
Decisión: CADUCO/de oficio/ inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Espinosa, [redacted], [redacted] *y* [redacted], *así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial* [redacted], *Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S*[redacted] *(...) para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2025; **b)** acto núm. 646/25 contentivo del emplazamiento en casación a la correcurrida [redacted], instrumentado en fecha 6 de mayo del año 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de mayo de 2025; c) el acto núm. 647/2021 contentivo de emplazamiento en casación a la entidad correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A., instrumentado en fecha 6 de mayo de 2025, depositado el 11 de junio de 2025; d**)** memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 20 de mayo de 2025; d**)** acto núm. 621-2025, instrumentado por [redacted],

SCJ-PS-25-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0577363)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario Ley 189-11
Decisión: CADUCO/de oficio/ inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de junio de 2025; **e)** instancia de solicitud de caducidad del recurso de casación depositada en fecha 9 de junio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0577363)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario Ley 189-11
Decisión: CADUCO/de oficio/ inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted], dictó la sentencia de adjudicación núm. 549-2025-SSEN-00160, de fecha 6 de febrero de 2024, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por el Banco Múltiple BHD, S. A., en perjuicio de Fellito Fortuna, resultando adjudicataria del inmueble embargado [redacted], decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte correcurrida [redacted], mediante instancia depositada en fecha 9 de junio de 2025, solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación en aplicación del artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, argumentando, en síntesis, que la parte recurrente depositó su recurso el 24 de abril de 2025, pero no ha notificado dicho recurso al Banco Múltiple BHD, S. A., ni depositado el referido acto en esta sede de casación, así como tampoco el acto de emplazamiento que le fue cursado a la referida solicitante, correcurrida, de conformidad con lo exigido por la ley.

SCJ-PS-25-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0577363)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario Ley 189-11
Decisión: CADUCO/de oficio/ inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En lo que respecta a la solicitud de caducidad contenida en la mencionada instancia, no existe evidencia de que la misma le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta Sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Sin desmedro de lo antes expuesto, es oportuno indicar que si bien no consta que la parte recurrente haya depositado el acto de emplazamiento núm. 646/25 del 6 de mayo de 2025, antes descrito, por medio del cual emplazó a la correcurrida [redacted], se advierte que esta lo depositó juntamente con su memorial de defensa en fecha 5 de mayo de 2025, por lo que se cumplió con la aludida formalidad, la cual puede ser llevada a cabo por cualquiera de las partes al tenor de lo dispuesto por el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la caducidad del presente recurso, en cuanto al Banco Múltiple BHD, S. A.

5) Ahora bien, en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos

ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento ser · depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí

es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia[1]. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

1 Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0577363)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario Ley 189-11
Decisión: CADUCO/de oficio/ inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A., el 16 de mayo de 2025, tomando en consideración que el día 5 de mayo no fue laborable por ser día del trabajador. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento efectuado a dicha parte fue realizado en fecha 11 de junio de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, respecto al Banco Múltiple BHD, S. A., conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0577363)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario Ley 189-11
Decisión: CADUCO/de oficio/ inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

13) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizado por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso [2].

14) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

[2] SCJ 1ra. Sala n˙ms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0577363)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario Ley 189-11
Decisión: CADUCO/de oficio/ inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

16) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted]. 1318.

SCJ-PS-25-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0577363)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario Ley 189-11
Decisión: CADUCO/de oficio/ inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[4].

18) En ese tenor se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario, en el cual el señor [redacted] suscribió una hipoteca en primer rango a favor del Banco Múltiple BHD, S. A. por el monto de RD$4,950,000.00, dicha garantía recae sobre el inmueble identificado como Parcela 84-A-329, del Distrito Catastral 16, que tiene una superficie de 196.00 metros cuadrados.

[4] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0577363)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario Ley 189-11
Decisión: CADUCO/de oficio/ inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Al haber fallecido el deudor, el acreedor Banco Múltiple BHD S. A., notifica mandamiento de pago mediante el acto núm. 150/2024 de fecha 4 de octubre de 2024, por medio del cual intima a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], (en su calidad de continuadores jurídicos) a cumplir con el pago de la suma de RD$4,436,981.61. Al no haber cumplido con el pago de la suma adeudada, el Banco Múltiple BHD, S. A., procedió al embargo y a la venta en pública subasta del inmueble descrito más arriba, en el cual mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, resultó adjudicataria la licitadora [redacted].

20) Según lo precedentemente expuesto, al no haber cumplido la parte recurrente con la formalidad de depositar en tiempo oportuno el acto de emplazamiento efectuado al Banco Múltiple BHD, S. A., y habiéndose declarado la caducidad del recurso respecto de dicha parte, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso por indivisibilidad respecto a [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0577363)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario Ley 189-11
Decisión: CADUCO/de oficio/ inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2 de 2023, la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia de adjudicación núm. 549-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted], en fecha 6 de febrero de 2024, respecto a la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A., por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0577363)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario Ley 189-11
Decisión: CADUCO/de oficio/ inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: DECLARA inadmisible por indivisibilidad el referido recurso de casación respecto a la correcurrida [redacted], por las razones antes dadas.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente; [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00059, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación contra la sentencia civil, marcada con el núm. 094-2018-SSEN-00385 de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho (14/12/2018), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco interpuesto por la parte recurrente señoras* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, mediante el acto marcado con el núm. 016/2019 de fecha once de enero del año dos mil diecinueve (11/1/2019) del ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia CONFIRMA la presente sentencia por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por tratarse de litis entre familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de noviembre de 2020; **b)** el acto núm. 617/2020, instrumentado en fecha 19 de noviembre de 2020, por el ministerial Hochiminh [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 17 de diciembre de 2020; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 2020; **d)** acto núm. 269/2020 instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2020, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de diciembre de 2020; **e)** resolución núm. 00578/2021, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de septiembre de 2021, al tenor de la cual se rechazó

la solicitud de caducidad y exclusión del recurso y **f)** resolución núm. 0308/2024, dictada por esta Primera Sala en fecha 27 de marzo de 2024, al tenor de la cual se pronunció el defecto contra la correcurrida [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte, lo siguiente: a) que se originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales del *de cujus* [redacted], de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual acogió la acción, ordenó la partición de bienes y designó a los funcionarios correspondientes para la realización de las labores de liquidación y partición y se auto comisionó juez

de la partición, mediante la sentencia núm. 015 del 30 de marzo de 2001; b) en el curso del proceso [redacted] y [redacted] (intervinientes) solicitaron fijación de audiencia para la homologación del informe pericial rendido por el Ing. [redacted], al efecto pusieron en causa a [redacted]. El juez de primer grado ratificó los informes periciales redactados por [redacted] (perito) y Aurelina [redacted] (notario), mediante sentencia núm. 094-2018-SSEN-00385 de fecha 14 de diciembre de 2018; d) la parte ahora recurrente apeló la referida decisión; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada a través del fallo civil núm. 441-2020-SSEN-00059, de fecha 6 de julio de 2020, ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. En ese sentido, dicha parte solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible porque la parte recurrente no ha invocado ni ha probado ningún vicio contenido en la sentencia impugnada.

3) En la especie, para poder determinar si el recurrente ha invocado y probado algún vicio contenido en la decisión impugnada es necesario hacer un examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación. En tal sentido, el incidente planteado no constituye un causal de inadmisión sino un medio de defensa al fondo del recurso, que debe ser ponderado al momento de evaluar los vicios contenidos en el mismo. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. El argumento jurídico que fundamenta el medio de no recibir no constituye un medio de inadmisión del recurso como se ha pretendido, sino que estos alegatos deben ser evaluados al momento de ponderar los medios de casación, si ha lugar a ello. En esas atenciones, procede desestimar el incidente objeto de examen, lo cual vale disposición deliberativa.

4) En otro orden, la parte recurrida solicita en la parte petitoria de su memorial de defensa que la sentencia impugnada sea confirmada en todas sus partes.

5) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos sino las sentencias y el derecho, es decir, la Corte Suprema actuando como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y

dirimir sólo a los jueces del fondo[1], que confirmar, revocar o acoger implica la adopción de medidas que son ajenas al objeto del recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el citado art. 1 de la Ley 3726-53. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión examinada.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de ponderación de documentos, falta de base legal y violación al debido proceso.

7) Debido a la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió la solicitud de homologación de informe pericial, la cual fue discutida en apelación y constituye el objeto del presente recurso de casación, es necesario realizar las precisiones que a continuación se exponen.

8) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad

en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.[1]

9) De manera que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide *si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

10) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por

[1] SCJ-PS-23-0575, 29 de marzo de 2023, [redacted]. núm. 1348.

finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes (o por inobservancia del tribunal), y que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, en procura del mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como, las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

11) En el caso en concreto, del estudio de la sentencia impugnada surge que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una solicitud de homologación de informes periciales a raíz de una demanda en partición de bienes sucesorales, pretensión que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, decisión que fue apelada y posteriormente confirmada por la alzada tras rechazar la acción recursoria.

12) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos

por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

13) Con relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019[2], adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración. Por este motivo, dicha decisión es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador.

14) El juez que conoce la partición debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla; contestaciones que solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial, deben ser resueltas las cuestiones

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.

relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que, solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

15) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar, que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles.

16) La delimitación de las funciones objeto de análisis resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; *o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes*.

17) Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del *artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal*.[3]

18) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.*

19) Es decir, que una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329.

peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición[4].

20) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

21) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la demanda en homologación de informe pericial resultaba inadmisible, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición. En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la litis incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio este que es suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

22) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este

recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 822, 823 y 981 del Código de Procedimiento Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00059, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 113-2022, dictada en fecha 12 de julio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por MÁXIMA INDIANA BÁEZ, contra la sentencia número 1530-2021-SSEN-*

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *00597, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 25 de noviembre del año 2021. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2022; **b)** acto núm. 3,422-2022, instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2022, por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento; **c)** resolución núm. 1129/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto del recurrido [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

a) el caso se trata de una demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted], contra el actual recurrido; fundada en que este no dio cumplimiento al acuerdo transaccional sobre la administración de los bienes comunes, en el que se comprometió a entregarle el 50% de los beneficios generados, ni realizó la rendición de cuentas, no obstante habérsele otorgado un plazo para ello mediante sentencia; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, declaró la inadmisibilidad del pedimento de ejecución de contrato debido a que fue dejado sin efecto mediante la sentencia que acogió una posterior demanda en partición de bienes; declaró inadmisible la solicitud de indemnización por el monto de RD$5,000,000.00, por haberse acogido la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la demandante con anterioridad; se reservó el decidir ordenar el pago de RD$22,400,000.00, por concepto de beneficios generados por préstamos hipotecarios y RD$5,000,000.00, correspondiente al 50% del capital provisto para préstamos hipotecarios, por falta de pruebas. De igual modo, declaró inadmisible la solicitud de liquidación y venta en pública subasta del inmueble (edificio de apartamentos y locales comerciales arrendados denominado Plaza Mega), por ser un aspecto propio de la demanda en partición en curso. Por otro lado, autorizó a la demandante a trabar medidas de embargo retentivo o embargo ejecutivo sobre los bienes personales del demandado, fijando el monto de RD$1,000,000.00 y fijó un astreinte de RD$1,000.00 diarios, por cada día de retraso para la rendición de cuentas, todo ello al tenor de la

sentencia núm. 538-2021-SSEN-00597, de fecha 25 de noviembre de 2021; **c)** no conforme, la parte demandante recurrió parcialmente el fallo, en procura de que fueran acogidos los pedimentos declarados inadmisibles y las reservas de pago de beneficios por concepto de préstamo y el 50% de capital que le corresponde. La corte apoderada rechazó el recurso mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal en la declaratoria de inadmisibilidad de ejecución de acuerdo transaccional amigable; **segundo:** violación al debido proceso (falta de motivación); **tercero:** falta de estatuir; **cuarto:** contradicción en motivaciones anteriores y contradicciones con sentencias anteriores; **quinto:** violación al debido proceso de rendición de cuenta; **sexto:** desnaturalización del proceso, las pruebas y el derecho a aplicar; **séptimo:** violación al principio de inmutabilidad del proceso.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, ponderado en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos, por cuanto no permite comprobar cuales fueron las pretensiones o conclusiones del recurso de apelación parcial, presentadas por la actual recurrente, debido a que no expone de manera concreta y precisa los hechos, las pruebas ponderadas y el derecho aplicado y tampoco se delibera sobre el caso. Alega también la parte recurrente, que en la sentencia recurrida no se da

respuesta del por qué no fueron aplicadas las disposiciones del artículo 534 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el embargo y venta de los bienes como solución a la falta de rendición de cuentas, pese a existir una decisión firme al respecto. Asimismo, la alzada no dio respuesta a los pedimentos planteados en el recurso de apelación parcial que se referían a las declaratorias de inadmisibilidad de sendos aspectos de la demanda original, y describe de forma genérica los hechos de la causa.

4) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 1129/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para adoptar su fallo se sustentó en lo siguiente:

> *Que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Corte se encuentra apoderada de una demanda Ejecución de Contrato, Liquidación de Bienes de Sociedad Ganancial, Embargo y Venta en Pública Subasta, Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por MÁXIMA INDIANA BÁEZ contra [redacted]O SÁNCHEZ PEÑA. Que del análisis de la presente casuística las pruebas ponderadas en primer grado son las mismas aportadas para el sustento del presente recurso. Que del examen de la sentencia recurrida, se puede advertir, que el tribunal juez a-quo, hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas al caso, en razón de que, basado en las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano, quedó demostrado que mediante acuerdo transaccional amigable de fecha 13/11/2007, que al no cumplir con lo acordado se interpone una demanda en ejecución de contrato, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios, de la que nace la sentencia 366 de fecha*

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *18/08/2015 (que ordenó la rendición de cuenta [redacted]), la cual fue apelada y rechazada mediante la sentencia 63-2016 de fecha 29/02/2016, a la que se le interpuso recurso de casación, mediante la cual se le declaró la caducidad y se puso en mora al recurrido para que se presentara tal rendición.*

La corte continúa indicando:

> *Que al señor Richard no cumplir con su obligación la recurrente interpone varias acciones judiciales en su contra como: demanda en designación de secuestrario judicial, dos demandas en reparación de daños y perjuicios una moral y otra pecuniaria, obteniendo ganancia de causa en todas. Que la sentencia recurrida, hace una correcta valoración de los hechos, toda vez que al examinar cada una de las decisiones antes señaladas se ha de considerar que a la recurrente les fueron contestadas cada una de sus peticiones que contiene su recurso, por lo cual evidencia que el tribunal a-quo al dictar su sentencia le hizo sobre la base de una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, haciendo uso de la regla de la Sana Crítica, el máximo de experiencias y las herramientas que la ciencia pone a su alcance, en tal virtud, la sentencia objeto de recurso, debe ser confirmada por este Tribunal de Alzada. Que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de estos sin incurrir en las faltas señaladas por los recurrentes e hizo una correcta aplicación del derecho; razón por la que procede CONFIRMAR la sentencia recurrida.*

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial en contra de una sentencia que decidió una demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] contra [redacted], siendo acogida dicha acción por el tribunal de primer grado solo en cuanto a la autorización para trabar un embargo retentivo en cuentas en manos de terceros o un embargo ejecutivo de bienes muebles

personales, fijando el tribunal la suma de hasta RD$1,000,000.00; y en cuanto a la imposición de una astreinte de RD$1,000.00 diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión, vencido el plazo de los 30 días otorgados para ello; fueron reservadas las pretensiones de los pagos de RD$22,400,000.00, por concepto de beneficios generados por préstamos hipotecarios y RD$5,000,000.00, correspondiente al 50% del capital provisto para préstamos hipotecarios; declarando inadmisibles los demás pedimentos.

7) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación pura y simple en el contexto de un alcance limitado, lo que implica que deben ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado, en el entendido de que en el estado actual de nuestro derecho esa es la finalidad de la casación civil, cuya regulación reviste una naturaleza excepcional que tiene un alcance distinto a la vía de la apelación.

8) En ese sentido, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene

por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[1].

9) En el caso que nos ocupa, como ya fue indicado, la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto por la demandante original, con el que procuraba que fueran acogidos los pedimentos declarados inadmisibles por el primer juez; es decir, las solicitudes de ejecución de acuerdo transaccional suscrito por las partes en litigio, indemnización por el monto de RD$5,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios y la liquidación y venta en pública subasta del inmueble (edificio de apartamentos y locales comerciales arrendados denominado Plaza Mega); igualmente fueron reservados los pagos de RD$22,400,000.00, por concepto de beneficios generados por préstamos hipotecarios y RD$5,000,000.00, correspondiente al 50% del capital provisto para préstamos hipotecarios; sin embargo, aun cuando la corte *a qua* estableció que la parte demandante depositó las pruebas que

[1] Artículo 69, numeral 9.

sustentaban sus pretensiones, no realizó un examen exhaustivo y concreto de dichas pruebas, ni respondió los referidos pedimentos, lo cual era su deber, limitándose, como alega la actual recurrente, a rechazar las críticas realizadas por la otrora apelante a la sentencia de primer grado, sin ofrecer los motivos propios que sustentaran su decisión. En efecto, la alzada solo indicó que el primer juez hizo una correcta valoración de los hechos y el derecho.

10) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; en ese sentido, conforme lo analizado, cabe precisar que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[2].

11) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como fue expuesto en el contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como

[2] SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, BJ 1336

marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacifica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

12) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

13) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incompleta exposición sobre las razones que la llevaron a rechazar el recurso de apelación parcial, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se

haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario analizar los demás medios de casación planteados.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 113-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de julio de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted] o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes actúan en su propio nombre y representación, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00287 dictada en fecha 2 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2022-SSENT-00170, contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00472, de fecha 30 del mes de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Norte, con motivo de una Demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, y en consecuencia esta alzada, en virtud del efecto devolutivo REVOCA, la sentencia impugnada por los motivos antes indicados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo RECHAZA la Demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*, por improcedente y mal fundada. TERCERO: CONDENA a los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) emplazamiento mediante acto núm. 95/01/2024 de fecha 23 de enero del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 1 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 221/2024 de fecha 13 de abril del año 2024, instrumentado por el ministerial Soilio [redacted], de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, depositado en fecha 16 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión del contrato suscrito en fecha 17 de mayo de 2018 mediante el cual [redacted] requiere los servicios profesionales de los letrados [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Guevara a los fines de que actúen en su nombre y representación en diversos procesos judiciales, pactando como pago por los servicios profesional un 30% del producto total obtenido; **b)** a requerimiento de [redacted] mediante el acto núm. 171/2021 de fecha 10 de junio de 2021, se le notifica a [redacted] y [redacted], formal desapoderamiento a los fines de que no continue la representación con relación a los procesos iniciados; **c)** dichos letrados mediante acto núm. 814/2021 de fecha 11 de junio de 2021, le notifican a [redacted] formal intimación para que proceda al pago de RD$500,000.00 por concepto de honorarios profesionales; **d)** al no obtemperar al pago requerido los hoy recurrentes incoaron una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida demandada original, siendo acogida las pretensiones por el tribunal apoderado ordenando la liquidación por estado del 30% de las actuaciones obtenidas por los accionantes, mediante sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00170 de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **e)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original pretensiones fueron acogidas por la corte *a qua,* procediendo en cuanto al fondo, al rechazo de la demanda primigenia, mediante sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Previo a ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, es menester en primer orden referirnos sobre el medio de inadmisión propuesto por la recurrida a través de su memorial de defensa, relativo a que se declare la inadmisibilidad de este recurso por extemporáneo, en virtud de que fue presentado fuera del plazo dispuesto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 221/2024, de fecha 13 de abril de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[1].

6) En la especie, conviene señalar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución[2].

7) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación, no se advierte el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada en casación a los fines de poder determinar la procedencia o no del medio de inadmisión agenciado, por cuanto, no es posible establecer el punto de partida en que inició a correr el plazo establecido por el legislador para la interposición del presente recurso.

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia número 3 del 4 de agosto de 2010. B. J. 1197
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia número 3622, del 16 de diciembre de 2022, [redacted]. 1345

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede desestimar la pretensión incidental examinada por infundada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

9) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: falta de base legal; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: falta de base legal; falta de motivos; desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. Dichas vulneraciones conciernen a la noción de infracción procesal, por lo que procede su examen directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen para una mejor solución al caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en síntesis que, la corte *a qua* incurrió en una violación a la ley al revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda primigenia, sin elaborar una ponderación de las pruebas aportadas, en donde quedó evidenciados que los recurrentes concluyeron los procesos para los cuales fueron apoderados por la recurrida, cuyas decisiones fueron depositadas en el legajo de los documentos por cuanto, la alzada desnaturalizó los hechos de la acción al desconocer el contrato suscrito entre las partes en el que la recurrida no podía revocar de manera unilateral el mandato otorgado sin previamente honrar el pago de los honorarios concertados.

15) La parte recurrida en referencia a los vicios denunciados arguye que contrario a lo alegado por la parte recurrente la alzada hizo una correcta valoración de las pruebas al rechazar las pretensiones de los letrados, los cuales no probaron de manera fehaciente sus alegatos.

16) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda primigenia, razonando en la forma siguiente:

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14. Que procede ponderar el fondo de la presente demanda, y al verificar los documentos sujetos a nuestro escrutinio se infiere que mediante poder de fecha 17 del mes de mayo del año 2018, suscrito entre los Licdos. [redacted] *y* [redacted] *(apoderados) y la señora* [redacted] *(poderdante), en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a los fines de la representación legal para actuar en nombre de la señora* [redacted]*, en todo lo relacionado con el recurso de apelación interpuesta mediante acto núm. 71/2018, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia civil marcada con el numero 00565-17, contenida en el expediente marcado con el número 532-04-00299, fusionado núm. 531-16-01890, de fecha 30 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como Determinación de Herederos y demanda en Partición de Bienes, con relación al inmueble identificado como: Parcela 92-REFORM-C-1, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con una superficie de 500.00 metros cuadrados, certificado de título No.74-1595, libro No. 522, folio No. 42, hoja No. 043, del Registro de Títulos del Distrito Nacional, y de la querella con constitución en actor civil en contra del Dr.* [redacted]*, por violación al artículo 408 y 47 del Código Penal Dominicano, en virtud de los artículos 27, 31, 50, 85, 118, 121 y 267 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y cualquier otro asunto de su interés, por ante los tribunales de la Republica Dominicana. La poderdante se compromete a pagarle a los abogados apoderados un treinta por ciento (30%) del producto total obtenido, independientemente de las costas legales que puedan ser aprobadas por el Juez que conozca del caso. 16. Que no es un hecho controvertido que entre los LICDOS. SILVERIOS* [redacted] *y* [redacted] *y la señora* [redacted]*, existe una relación contractual, contenida en un contrato de cuota litis de fecha 17 del mes de mayo del año 2018, por un porcentaje de un treinta por ciento (30%). 20. Que de lo antes expuestos somos de criterio, que los LICDOS. SILVERIOS* [redacted] *y* [redacted]*, actuaron en nombre y representación de la señora* [redacted]*, en los tribunales, concertándose así una relación*

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *abogado-cliente, a los fines de representar a la hoy recurrente en los procesos judiciales contentivos primero en una querella penal la cual fue declarada inadmisible mediante Resolución Penal No. 060-2019-SOBJ-00046 de fecha 08 del mes de octubre del año 2019, por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y segundo en una demanda en partición de bienes sucesorales, la cual fue acogida en grado de Corte, ordenando la partición de los bienes del relicto señor* [redacted]*, siendo remitido el expediente por ante la Séptima Sala para Asuntos de Familia del Distrito Nacional, a los fines de la designación de notarios y peritos, y según certificación de fecha 16 del mes de noviembre del año 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, dicha decisión no fue recurrida en casación. 21. Que entonces, a las partes haber establecido en el contrato de cuota litis, que el porcentaje a pagar seria de un treinta por ciento (30%), del producto total obtenido, de la verificación de la glosa procesal, no se advierte que el proceso de la partición sucesoral haya entrado en la segunda fase, en la cual los peritos y notarios hacen un inventario de los bienes que componen la masa sucesoral, siendo imposible determinar la cuantía total del porcentaje y de que monto este puede ser deducido, debiendo los LICDOS. SILVERIOS* [redacted] *y* [redacted]*, liquidar por ante los tribunales, mediante partidas presupuestarias con un estado detallado de sus honorarios y los gastos, a los fines de determinar la suma real y efectiva de los servicios prestados. 22. Que siendo, así las cosas, procede rechazar la demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, por improcedente y mal fundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción.*

17) A propósito de lo que aquí se impugna, es oportuno resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que en el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, es decir, que en estos contratos surgen vínculos recíprocamente interdependientes, en los que la

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra; que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalagmático, donde las partes tienen la obligación de demostrar si los compromisos pactados en el contrato fueron ejecutados o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

18) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho1. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[4].

19) De la revisión del fallo cuestionado, se verifica que las partes envueltas en este proceso en fecha 17 de mayo de 2018 suscribieron un contrato de cuota litis, donde [redacted] le otorga poder a los Lcdos. [redacted] y [redacted], a los fines de hacerse representar en los procesos siguientes: *i.* recurso de apelación interpuesta mediante acto núm. 71/2018, de fecha veintitrés (23)

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia número 78, 31 enero 2019. [redacted]. 1298

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia civil marcada con el numero 00565-17, contenida en el expediente marcado con el número 532-04-00299, fusionado núm. 531-16-01890, de fecha 30 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; *ii.* Determinación de Herederos y demanda en Partición de Bienes, con relación al inmueble identificado como: Parcela 92-REFORM-C-1, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con una superficie de 500.00 metros cuadrados, certificado de título No.74-1595, libro No. 522, folio No. 42, hoja No. 043, del Registro de Títulos del Distrito Nacional y *iii.* querella con constitución en actor civil en contra del Dr. [redacted], por violación al artículo 408 y 47 del Código Penal Dominicano, en virtud de los artículos 27, 31, 50, 85, 118, 121 y 267 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y cualquier otro asunto de su interés, pactando como pago un 30% de los beneficios obtenidos, a título de honorarios profesionales. No obstante, mediante acto núm. 171/2021 de fecha 10 de junio de 2021, a requerimiento de [redacted], se le notifica a [redacted] y [redacted], formal desapoderamiento a los fines de que no continue la representación con relación a los procesos iniciados.

20) A su vez, se constata que, respecto a las actuaciones ejercidas por los hoy recurrente, la alzada tuvo a bien ponderar los documentos siguientes: *i.* sentencia número 026-02-2019-SCIV-001018, de fecha 4 de mes de diciembre de 2019, emitida

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue acogido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante acto número 557/2004, de fecha 2 de diciembre de 2004, instrumentado por [redacted], Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revoca la sentencia apelada número 00565-17, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, y ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el señor [redacted]; y *ii.* Que mediante Resolución Penal No. 060-2019-SORBJ-00046, de fecha 08 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se dispuso lo siguiente: "En cuanto al fondo, confirma el dictamen de inadmisibilidad de la querella dispuesta por el Ministerio Público en fecha 11/07/2019 a favor del Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm.[redacted], por los motivos expuestos.

21) En esa tesitura, en el marco del efecto devolutivo del recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua,* la alzada conoció la demanda primigenia en incumplimiento del aludido contrato de cuota litis –rechazando la indica acción, bajo el argumento de que, si bien se evidencia que los letrados habían iniciados los procesos para los cuales fueron contratados sus servicios profesionales los cuales en su mayoría habían culminado mediante decisión judicial, no menos cierto es, que el caso específico de

partición de bienes, de la documentación aportada quedó determinado que solo había concluido la primera fase, no siendo posible establecer el inicio del proceso de evaluación de peritos y notarios a los fines de determinar el porcentaje acordado como pago de honorarios, por cuanto, los recurrentes no habían finalizado de manera satisfactoria el conflicto, más allá de los documentos que corroboran sus diligencias procesales.

22) En referencia al caso que nos ocupa, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, el contrato de cuota litis en un acto convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el jurista asume la representación y defensa en justicia de su representado, y este último se obliga a remunerar ese servicio[5].

23) Al respecto, el artículo 2003 del Código Civil dispone que: *Concluye el mandato: por la revocación del mandatario, por su renuncia, por la muerte, la interdicción o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatario*; mientras que el 2004 establece que: *El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno, y obligar al mandatario si hubiere lugar a ello, a que le entregue el documento o escrito en que conste la prueba del mandato;* y la parte capital del 2007 del citado código indica que: *Puede el mandatario renunciar al mandato, notificándoselo al mandante...* De modo que nuestro ordenamiento jurídico establece la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda revocar de

[5] Artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados.

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

manera unilateral estos tipos de convenciones, salvo lo que hayan pactado al respecto previamente.

24) En ese tenor de la ponderación del contrato de cuota litis se advierte que los suscribientes en la parte in fine de la primera página establecieron que: (...) *la poderdante se compromete a no utilizar los servicios de otros abogados, no conceder poder para actuar con el mismo objeto a ninguna otra persona, por lo tanto, cualquier transacción llevada a cabo por la poderdante sin el consentimiento de los abogados será nula, y no podrá ser revocado de manera unilateral hasta tanto no se resuelva el litigio o se llegue a una transacción* (...).

25) En el caso concreto, aunque los letrados hoy recurrentes introdujeron un impedimento al mandante para revocar el mandato, no fue concertada una cláusula penal; la cual conceptualmente tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, por cuanto, en el presente caso al ser revocado de manera unilateral el cuota litis no estamos frente a una situación que derive en resarcimiento en beneficio de los letrados hoy recurrente.

26) En atención a lo expuesto, cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso

entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso propio de la sede jurisdiccional, a los fines de "liquidar o ejecutar" dicho contrato.

27) Sin embargo, contrario a lo pretendido, no se retiene que la alzada haya incurrido en ningún vicio en ese aspecto de su decisión, puesto que, si bien es cierto que, conforme a lo transcrito por la alzada, en referencia a que los recurrentes representaron a la recurrida en los procesos para los que fueron contratados cuyas decisiones fueron enunciadas en la decisión, no es posible determinar de tales actuaciones el monto establecido como pago de los honorarios, esto es, el 30%, máxime cuando el proceso de partición si bien se evidencia la culminación de la primera fase, no se advierte que se haya iniciada con las demás etapas del proceso, por cuanto, no han sido finalizadas en su totalidad los procedimientos requeridos por la mandante a los mandatarios, siendo lo correspondiente en el presente caso la liquidación de las actuaciones procesales culminadas, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 302 sobre Gastos y Honorarios.

28) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la

tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Ley núm. Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 2002, 2003 y 2007 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00287 dictada en fecha 2 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil sentencia núm. 449-2021-SSEN-00116, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros C. x A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 132-2019-SCON-00354 de fecha 15 del mes de mayo del año 2019. dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por tos motivos expresados. Segundo: Condena a la parte recurrente, el señor* [redacted] *y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros C. x A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo.* [redacted]*, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2021; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1388-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted] y 1312-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, instrumentado por [redacted], depositados en fecha 27 de diciembre de 2021; **c)** el memorial de defensa depositado el 24 de enero de

2025; **d)** los actos de notificación del memorial de defensa núms. 140/2025, instrumentado en fecha 17 de enero de 2025, por el ministerial [redacted] y 12-2025, instrumentado en fecha 20 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositados el 24 de enero de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente y [redacted], la cual fue acogida en virtud de la sentencia núm. 132-2019-SCON-00354 de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que libró acta del desistimiento parcial de la acción en favor

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de [redacted] y condenó a la ahora parte recurrente al pago de la suma de RD$1,300,000.00, como indemnización por daños y perjuicios, más el pago de un interés compensatorio de conformidad a la tasa establecida en el Banco Central de la República Dominicana, como medio de indexación; b) este fallo fue recurrido en apelación por la hoy parte recurrente, el cual fue rechazado toda vez que no fueron demostrados los fundamentos en que sustentó dicha acción, conforme los motivos expuestos en la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) Por su carácter perentorio, procede ponderar las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien invoca, primero que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los presupuestos procesales que consagra el artículo 5 de la Ley 3726-53, en el sentido de acompañar dicho memorial con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) En el contexto de las reglas que gobiernan la vía de recurso que nos ocupa, constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la

inadmisibilidad, lo que puede operar aun de oficio, según ha sido avalado por el criterio jurisprudencial [redacted].

4) Cabe destacar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo al alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señala lo siguiente: *"La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente"; "Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias"; "Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial…"; "El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original".*

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: "*«…3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes…"; «…7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «…8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y…"*; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) En consonancia con lo esbozado precedentemente, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, el espacio de tiempo comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses de *vacatio* normativa concedido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

7) En el contexto procesal expuesto se advierte incontestablemente que la decisión impugnada fue emitida en fecha 17 de agosto de 2021, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial.

8) Igualmente, se advierte que ante esta Corte de Casación fue depositada la sentencia que ahora se impugna, la cual en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a confirmar, una vez escaneado el código, la integridad de dicha decisión. Por lo tanto, el fallo objetado cumple con lo establecido en el 5 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que procede desestimar la pretensión incidental, lo que vale decisión.

9) En otro apartado, la parte recurrente impetra la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, en el entendido de que el monto contenido en la sentencia no supera la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

10) Cabe señalar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

11) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015;

empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

12) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754- 2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial −principal poder jurisdiccional del Estado− constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia −órgano superior del Poder Judicial.

13) En ese sentido, al momento de interponerse el recurso de casación en fecha 26 de noviembre de 2021, dicha disposición legal no se encontraba vigente, por tanto, el medio de inadmisión planteado no tiene sustento legal por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la solicitud de "exclusión, confirmación y revocación de la sentencia impugnada"

14) Se constata que la parte recurrente en el numeral tercero y cuarto de las conclusiones contenidas en su memorial de casación, solicita que: *De manera subsidiaria y para el hipotético caso de la que la sentencia no sea revocada y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decida dictar su propia sentencia, CASAR la sentencia objeto del recurso por la vía de supresión y suprimir el ORDINALES PRIMERO y SEGUNDO de la Sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00116, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los medios, motivos y fundamento del recurso expuesto precedentemente en esta instancia contentiva del memorial de casación y violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violatoria de los derechos*

fundamentales y la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, y violatoria a la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

15) *CUARTO: CASAR la sentencia civil objeto del recurso de casación marcada con el núm.449-2021 SSEN-00116, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Corte a-qua, (…), EXCLUIR de la sentencia, las terminologías ambiguas " común y ejecutoria" empleada erróneamente por la juez a-quo y confirmada por la Corte a-qua, porque están expresamente prohibida por la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que la regula, por tanto, declarar la sentencia solo oponible, dentro de los límites de la póliza, a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., y por los motivos y fundamentos expuestos en esta instancia que contiene el recurso de casación.*

16) Asimismo, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

17) Es importante recordar que el artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada, admitiendo o desestimando los medios invocados en el memorial, pero sin conocer en ningún caso el fondo de la litis;

de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14, 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución República; **segundo:** falta de motivación, de fundamentación y violación a la Ley: **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas con la sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia [redacted]. num. 18, del 20 de

octubre de 1998, sentencia SCJ de fecha 2 de septiembre de 2009, sentencia SCJ de fecha 19 de septiembre de 2012, todas de la Suprema Corte de Justicia, que son jurisprudencia vinculante a los jueces, sobre la motivación de las sentencias, indemnizaciones excesiva no justificada; **cuarto:** violación al principio de legalidad, falta de motivación por violación a la Ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles y confirmar las terminologías ambigua común y ejecutoria empleada por el juez de primer grado que no están establecida en la referida ley que la regula que es una ley especial y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua con las sentencias núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, sentencia fecha 25 de marzo de 2015, sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017 y la sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre de 2018, de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencias vinculantes a los jueces del Poder Judicial.

19) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se indica en el párrafo que antecede, en el desarrollo de estos se formulan ideas disímiles, de modo que

serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

20) En esas atenciones, en el desarrollo del primer aspecto de su primer y en el segundo medio de casación, los recurrentes argumentan, en síntesis, que la corte violó el artículo 128 de la Ley núm. 146-01 sobre Seguros y Fianzas, que dispone que todo accidente de vehículo de motor se reputa como un delito correccional, en tanto que el hecho que apoderó a la alzada tiene su origen en un delito y el tribunal penal no ha dictado una sentencia condenatoria que determine cuál de los conductores envueltos en la colisión fue quien vulneró la Ley núm.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Aducen además que los accidentes automovilísticos son de naturaleza penal y se circunscriben bajo el ámbito de la acción penal pública, situación que la alzada no observó, seguido de que no estableció en qué consistió la falta cometida por la entonces conductora-recurrida.

21) El recurrido no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

22) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] y [redacted] contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros,

S. A., sustentada en que producto de un choque automovilístico el señor [redacted] falleció y su acompañante (el correcurrido) quien fuere menor de edad en aquel tiempo resultó con lesiones corporales.

23) Conviene destacar que ciertamente, según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo, el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil, ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la ilegalidad de la postura enunciada[1].

24) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco del derecho de opción, cuando se trata de un hecho penal que genera derecho a reclamo en lo civil, se admite

[1] SCJ-PS-24-0066, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ejercerse de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente ante el juez civil; encontrándose este proceso en el segundo supuesto, lo que significa que para retener la responsabilidad civil de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión[2].

25) Por ello, independientemente de que no figura sentencia dimanada por la jurisdicción penal de la cual se advierta la extinción de la acción penal, esta situación no supone en modo alguno que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En ese tenor, la alzada actuó conforme a derecho al conocer el recurso de apelación sin demora o suspensión alguna; lo que justifica la desestimación del aspecto objeto de análisis.

26) En un segundo aspecto del primer medio de casación que se examina, los recurrentes aducen que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones ofrecidas por los

[2] Ibidem.

testigos [redacted] y [redacted], ya que no pueden tomarse para determinar bajo toda duda razonable la existencia de la falta, pues su testimonio no tiene la más mínima coherencia, consistencia y logicidad sobre los hechos narrados para ser atribuidos al demandando ahora recurrente.

27) El recurrido en respuesta al indicado alegato y en defensa del fallo objetado, argumenta que la alzada motivó correctamente su decisión sin incurrir en el vicio invocado.

28) Sobre el punto cuestionado, la corte de apelación se sustentó en la motivación que se transcribe a continuación:

> *…presentó a esta Corte el informativo testimonial del señor* [redacted]*, de generales consignada en el acta de audiencia de fecha diecisiete (17) días del mes de noviembre del año 2020, quien manifestó: Cuando yo venía de trabajar de Cotuí a eso de la 1 y media de la tarde en el año 2013, yo y mi compañero veníamos a una distancia prudente detrás del camión, yo iba atrás en el motor y yo alcance a ver el camión cuando salió de la cera de él perdió el control e impacto los muchachos que venían, eso fue en el puente Camú. Nosotros veníamos, cuando impactó a los muchachos, nos paramos ayudarle, llegó una guagua blanca y lo llevamos al hospital. El accidente pasó del lado del puente de angelina, los muchachos iban hacia Angelina y el camión hacia las Guáranas, el camión que chocó con los jóvenes era color azul, estaba lleno de galones de agua maría. Los jóvenes que fueron impactados por el camión iban en un motor conducido por el muerto, y el camión*

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *impactó al motor mitad mitad, ellos cayeron al lado izquierdo mío. Al preguntársele la causa que provocó el accidente este contesto: la falta de ese hecho la cometió el de camión, porque el camión se salió de su vía La parte recurrida también presento como testigo al señor* [redacted]*, quien declaro: Nosotros veníamos de trabajar, cuando antes de llegar al puente de Camú, el camión se salió de control impactó el motor y se fueron para el otro lado, nos paramos para auxiliar a los jóvenes, había uno que estaba muy mal herido, lo montaron en una guagua y lo llevaron al hospital. El camión venia de Angelina hacia las Guáranas, el lugar del accidente era una curva y salió a la otra vía. En el camión andaban el chofer y otro, ellos ayudaron a subirlo en la guagua para llevarlo al hospital, uno murió y el otro quedo con una pierna desbaratada, el camión era marca Daihatsu, estaba lleno de pote de agua, conmigo venia en el motor* [redacted]*. Al preguntársele la causa que provocó el accidente este contesto: porque él chofer, salió de la vía y perdió el control y chocó a los jóvenes de las declaraciones ofrecidas por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, la Corte ha deducido que estos señores frieron testigos presenciales en el momento del accidente, de igual forma ha podido determinar la existencia de una falta imputable al señor* [redacted]*, cuando al conducir su vehículo marca Daihatsu color azul,* [redacted]*, Modelo VII6LHU, año 1999, Chasis V11609757, no observo la prudencia necesaria al momento de salir de la vía, perdió el control y al actuar con poca precaución provocó la colisión...*

29) Esta Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos

particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[3].

30) En el caso concreto, se verifica en el fallo impugnado que la corte *a qua* valoró la actuación de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata, a raíz de lo cual rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida que acogió la demanda primigenia, tras comprobar bajo su propio análisis de las pruebas que [redacted], conductor del vehículo implicado en el hecho, había comprometido su responsabilidad frente a los entonces demandantes, al valorar el testimonio en justicia ofrecido por [redacted] y [redacted], quienes expresaron que el referido conductor no actuó con prudencia cuando salía de la acera en la calle cerca del puente Camú, perdió el control y al no ser precavido causó la colisión impactando la motocicleta conducida por [redacted], quien falleció en el momento del accidente y [redacted], que lo acompañaba resultara con fracturas y lesiones que lo incapacitaron por 6 meses. Sin que la interpretación realizada a dicho testimonio por la alzada, contrario a lo argüido por los recurrentes, se encuentre tergiversada o incorrectamente valorada, por lo que, sobre

[3]SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, BJ 1326.

este aspecto se verifica que la alzada motivó suficientemente su decisión a partir del correcto examen de la comunidad de prueba sometida a los debates sin desnaturalización alguna, por tanto, lo argumentado por los recurrentes en torno a lo analizado carece de fundamento y se desestima.

31) En una tercera vertiente del primer medio de casación, los recurrentes aducen que la corte no evaluó la falta exclusiva del conductor [redacted] que fue quien provocó la colisión donde falleció y conducía la motocicleta al momento del accidente en violación a la ley, sin licencia de conducir y sin casco protector, quien producto de su manejo imprudente y alta velocidad fue quien impactó el vehículo conducido por el recurrente.

32) El recurrido no dio contestación en su memorial de defensa al respecto del alegato examinado.

33) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que los actuales recurrentes solo se limitaron a alegar lo ahora invocado, sin aportar las pruebas que justificaran su planteamiento en grado de apelación, no siendo suficiente alegar, sino que es necesario, según las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, aportar los elementos

probatorios que corroboren y respalden lo alegado en justicia, lo que no cumplió la parte recurrente, por lo que procede desestimar su alegato por improcedente.

34) En el desarrollo puntual de aspectos de su primero y tercer medios de casación, los recurrentes denuncian que la corte incurrió en falta de motivos al no contener su decisión una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho con fundamentos y motivaciones claras que la justifiquen, por lo que contradijo fallos jurisprudenciales de esta Suprema Corte de fechas 20 de octubre de 1998, del 17 de febrero de 2010 y 17 de octubre de 2012, respectivamente.

35) Al respecto y conforme fue enunciado con anterioridad, el recurrido defiende el fallo impugnado argumentando que la alzada lejos de incurrir en los agravios enunciados motivó su decisión con apego a la ley.

36) En lo concerniente al vicio de falta de motivos, cabe destacar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces

[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. BJ 1228.

de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5].

37) De la argumentación sustentada por la jurisdicción de segundo grado se advierte que lejos de contradecir los enunciados fallos emitidos por esta Corte de Casación, el fallo impugnado se corresponde con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores esenciales de la tutela judicial efectiva, en tanto que representa una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación, confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia que acoge la demanda primigenia, retuvo la responsabilidad civil de [redacted], se fundamentó en la existencia de los requisitos mínimos necesarios para su procedencia, específicamente la falta atribuible al conductor hoy correcurrente, el daño moral causado a la víctima y el nexo causal que existía entre ambos, acreditados conforme la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, tal y como fue dilucidado en considerandos que anteceden. En tal virtud, no se retiene la violación alegada en el aspecto del medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo.

[5] Artículo 69 de la Constitución de la República.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

38) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, ponderado previamente a los otros medios, atendiendo a un orden lógico y coherente, los recurrentes alegan que la corte *a qua* omitió su pedimento de revocar el ordinal cuarto de la sentencia respecto de la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora e incurrió en violación al principio de legalidad, mala aplicación del derecho y violación a los artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al incluir en su redacción terminologías ambiguas como *común, oponible y hasta el límite de la póliza* para condenar a la entidad aseguradora, hecho este que entra en total contradicción con la normativa aplicable en el que no se permite una ambigüedad de conceptos que no dejen claro que solo puede haber una oponibilidad de sentencia a las aseguradoras *dentro de los límites de la póliza* y no en la forma que fue dictado; que dicho accionar contradice las sentencias de esta Corte de Casación núms. 75, 295 y 2252, de fechas 6 de febrero de 2017, 24 de abril de 2017 y 19 de diciembre de 2018, respectivamente, referentes a que las aseguradoras solo le pueden ser oponibles las sentencias dentro de los límites de la póliza y al ser puestas en causa.

39) El recurrido no hizo referencia al aspecto cuyo mérito se evalúa.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

40) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, reglamenta que *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza*.

41) Respecto al punto tratado, se advierte de la decisión objetada que la alzada estableció lo siguiente:

> *…se encuentra depositada la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros marcada con el núm. 1020 de fecha 29/04/2014, en la cual se hace constar que la compañía Dominicana de Seguros CxA emitió la póliza No. A.-239092, con vigencia desde el 6 de julio del 2013 al 6 de julio del 2014, a favor de* [redacted]*, cedula, portador de la cedula número* [redacted]*, para asegurar el vehículo marca Daihatsu tipo Camión, Chasis No. V11609757, Registro No. L053130 Que, al quedar demostrado que el vehículo con el cual se cometieron los daños fue asegurado con la compañía aseguradora Dominicana de Seguros CxA, procede declarar oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora, hasta el monto asegurado en la póliza de que se trata, por lo tanto procede confirmar la sentencia recurrida.*

42) Conforme el artículo 116 de la enunciada ley, *en los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de los terceros pueda ser declarada oponible a la Compañía Aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa*; mientras que el artículo 123 de dicho texto legal establece que el seguro obligatorio de vehículos de motor cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo, así como de la persona que tenga con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo.

43) En hilo de lo indicado, al quedar establecido que el accidente de que se trata ocurrió en fecha 11 de diciembre de 2013 y que el vehículo placa núm. L053130, estaba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros S. A., desde el 6 de julio de 2013 hasta el 6 de julio de 2014, conforme certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 29 de abril de 2014, es decir, que tenía cobertura de seguro al momento de ocurrir el hecho, procedía declarar oponible la sentencia a la enunciada entidad aseguradora hasta la concurrencia de la póliza.

44) De lo previamente dicho se deriva que, en esencia, tanto el término *hasta el monto de la póliza* como *dentro de los límites de la póliza* deben entenderse similares, pues lo cierto

es que no debe *exceder los límites de la póliza*. En ese sentido, se advierte que la alzada valoró la aludida certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por [redacted], se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros S. A., lo que significa que la corte no incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que falló conforme a derecho y con esto quedó implícitamente contestado su quinto pedimento del recurso de apelación, al no condenar a la entidad aseguradora fuera de los límites que alcanza la póliza que aseguraba el vehículo, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se analiza.

45) En otro aspecto del tercer medio de casación los recurrentes sostienen que al ser excluido el beneficiario titular de la póliza [redacted], la alzada no podía confirmar la oponibilidad de la decisión de primer grado en perjuicio de la aseguradora, sin violar el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, el cual establece que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado.

46) El recurrido no se refirió a la vertiente del recurso de casación que analizamos.

47) En cuanto a la exclusión del beneficiario titular de la póliza de seguro, es oportuno indicar que, conforme al pacífico criterio jurisprudencial, el seguro de vehículo tiene carácter *in rem*, por lo que, durante su vigencia, sigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre, de lo que se concluye que basta comprobar que el vehículo accidentado estaba asegurado para que proceda decretar la oponibilidad de la condena impuesta a la entidad aseguradora, dentro del límite de la póliza contratada[6].

48) En ese orden, es preciso establecer que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República, inspirada en un interés social, ha tenido como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros que han sido víctimas de accidentes ocasionados con un vehículo de motor, por tal razón, las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que esta haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que éste responda, sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, en razón de que como se expuso con anterioridad el contrato de seguro suscrito de acuerdo con dicha normativa tiene un carácter *in rem*, es decir, que durante su

[6] SCJ-PS-22-2498, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

vigencia sigue a la cosa o vehículo como tal, por ende la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aun cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado.

49) Una vez comprobados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicables al caso y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente en ese entonces se encontraba asegurado, era suficiente para establecer la oponibilidad de la condena a la aseguradora. Dentro de esta perspectiva, al mantener la corte la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., aún después de haber excluido a [redacted], como beneficiario de la póliza, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el aspecto propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

50) En otro punto particular de su cuarto medio de casación la recurrente aduce que la alzada incurrió en un error al condenar en costas a la compañía aseguradora, cuando ha sido reconocido en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que las decisiones solo les son oponibles dentro de los límites de la póliza, por lo que, transgredió lo estipulado en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

51) Con relación a este aspecto la parte recurrida no desarrolló en su memorial de defensa argumentación alguna.

52) De la sentencia impugnada se advierte que la compañía aseguradora fue condenada al pago de las costas de manera directa, sin embargo, la postura asumida por la corte en nada violenta lo dispuesto por la norma vigente, por cuanto el apoderamiento de la jurisdicción de alzada se trató de un recurso de apelación interpuesto tanto por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. En esas atenciones, no se trata de un encausamiento a dicha entidad para que le sea oponible la decisión, sino que, por el contrario, esta asumió un papel activo en el proceso, invocando medios de defensa contra la decisión apelada al ejercer en su propio provecho la vía de recurso enunciada, en cuyo caso nada prohíbe que pueda ser condenada en costas. Por consiguiente, la alzada no incurrió en el vicio de legalidad invocado al condenar a dicha parte al pago de las costas del procedimiento; motivo por el cual se desestima el aspecto analizado.

53) La parte recurrente en el tercer aspecto de su primer medio de casación denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana, al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre la condena indemnizatoria excesiva, irracional y desproporcional

establecida en el ordinal tercero de la sentencia recurrida en apelación y confirmada por la alzada.

54) El recurrido no se refirió al aspecto de denunciado.

55) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[7].

56) Así las cosas, del fallo criticado se desprende que en lo concerniente a los daños materiales la alzada determinó e indicó que la parte recurrida y demandante en primer grado no depositaron elementos de prueba del daño material recibido a consecuencia de la colisión de los vehículos de motor que produjo el accidente, por lo que no fueron evaluados ni tomados en cuenta.

57) En otro orden, sobre la cuantía indemnizatoria por daño moral mantuvimos el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en

[7] SCJ-PS-23-1690, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[8]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[9], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

58) De la lectura de la decisión impugnada, se advierte que la alzada para fijar la indemnización impuesta al recurrente producto del fallecimiento del conductor de la motocicleta y las heridas de su acompañante, indicó que: [redacted] *…,provocó la colisión donde falleció* [redacted] *que conducía la motocicleta en el momento del accidente al presentar Politraumatizado, trauma cráneo encefálico severo alto, contusión cerebral de tórax, trauma cerrado de abdomen, causante de su muerte y el joven* [redacted]*, que lo acompañaba resultara con fractura cerrada de tibia, laceraciones diversa, trauma toracoabdominal cerrado según certificado médico legal como lo indica el acta*

[8] SCJ, 1ª. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, BJ 1228.
[9] SCJ, 1 ª. Sala, núm. 441, 31 de Julio de 2019, BJ 1304.

policial, produciéndole una incapacidad legal de seis meses (180 días[10]). ..al quedar demostrada la unión marital de la señora [redacted] *con el fenecido* [redacted]*, de la cual nacieron sus hijos…, y que el fallecimiento de su compañero de vida y padre de sus hijos a consecuencia de los golpes recibido producto de la coalición del vehículo conducido por el señor* [redacted]*, con la motocicleta que conducía el difunto, les ha producido un sufrimiento y daño irremediable, procede confirmar el monto de la indemnización impuesta en primer grado a favor de la parte recurrida, como justa reparación de los daños morales.*

59) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de

[10] Subrayado añadido

manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[11].

60) Cabe precisar, que para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos[12]. En esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en el caso en cuestión, puesto que los motivos ofrecidos por la alzada para justificar los daños retenidos y el monto fijado como inmunización resultan suficientes, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

61) En el aspecto inicial de su tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada omitió estatuir respecto del sexto y séptimo pedimento del recurso de

[11] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1 de septiembre de 2010 BJ 1198; SCJ, 1ra. Sala núm. 172, 22 de febrero de 2012 BJ 1215.
[12] SCJ 1 a. Sala, núm. 76, 24 de febrero de 2021, BJ 1323; núm. 65, 26 de septiembre de 2014, BJ 1246.

apelación donde solicitó revocar el interés compensatorio impuesto por el tribunal de primer grado y la condenación en costas, respectivamente.

62) No se aprecia en el memorial de defensa contestación de la parte recurrida en lo concerniente a este punto del recurso de casación que nos ocupa.

63) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[13]. En ese tenor, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales.

64) Del estudio del fallo impugnado se advierte en el apartado de las pretensiones de las partes, la transcripción de los pedimentos de la parte apelante hoy recurrente, donde solicitó, entre otras cosas:

> *Sexto: De igual forma, revocar la condena adicional de intereses legales o intereses compensatorio como medio de indexación establecido en el Ordinal Sexto sobre el monto de las condenas indemnizatorias establecidas en el ordinal tercero de la sentencia a favor de las partes demandantes ahora recurridas a consecuencia del*

[13] SCJ, 1ª Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, BJ 1306.

> *accidente de tránsito, toda vez que establece un doble monto indemnizatorio, lo que no procede y en razón de que fue derogada la orden ejecutiva 312 del año 1919 que instituía el interés legal de un 1% por disposición del artículo 91 del Monetario y Financiero, y también derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal compensatorio establecido, ni el interés legal, o judicial, por no estar establecido por la ley, ni existe interés convencional fijado por las partes en litis, cuyo interés legal compensatorio establecido por la juez a-quo transgrede las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil de la República Dominicana, y constituye una aberración y una violación a las reglas del derecho, ya que sólo existe él interés convencional de las partes el cual no aplica para el caso de la especie, porque no ha sido fijado por dichas partes, y que además dicho interés fue establecido en una franca violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil según el cual se sebe reparar el daño al momento de producirse el fallo y nada más, por lo que, dicho interés no procede, y por los demás motivos y fundamentos expuesto y desarrollado ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de apelación: Séptimo; Revocar en todas sus partes el Ordinal Séptimo de la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, que condena al demandado* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, toda vez que la parte demandante sucumbió en varios puntos de su demanda y pretensiones, conforme las motivaciones establecidas en la sentencia y lo decidido, cuyas pretensiones de la parte demandante ahora recurrido, en parte fueron rechazada, tal y como consta en la sentencia objeto del recurso y por las razones y demás motivos y expuestos en este acto contentivo del recurso*".

65) En ese hilo, la corte *a qua* una vez plasmó los pedimentos de las partes y las pruebas aportadas, procedió a la deliberación del recurso de apelación al realizar un histórico

del caso y dar respuesta al pedimento de anulación de la sentencia, a la responsabilidad del demandado original, a la indemnización solicitada, al daño moral, a la oponibilidad de la sentencia y a las costas del procedimiento de sede de apelación. De lo que se constata que no se refirió a los sexto y séptimo pedimentos de revocación de interés y costas planteados por el ahora recurrente, los cuales se encontraban justificado en causas distintas a los títulos enunciados en la sentencia y de los que en ninguno de ellos se hace referencia a estos cuestionamientos, por tanto, conllevaba una respuesta y un análisis que fueron omitidos por la alzada.

66) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[14].

67) En virtud de lo previamente expuesto, se constata que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada de omisión de estatuir únicamente al respecto de estos dos pedimentos, lo que da lugar a que, en este caso, se ordene la casación parcial del fallo impugnado, y enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a fin de que se dé respuesta a estos puntos de la decisión impugnada.

[14] SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, BJ 1214.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

68) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383, 1334. del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas;

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. civil núm. 449-2021-SSEN-00116, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, envía el asunto para dar contestación a los pedimento sexto y séptimo del recurso de apelación, anteriormente transcritos, así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1282
Exp. núm. 1445-2020-EFAM-00055
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00050, dictada el 22 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora* [redacted]*, mediante acto No. 580-2021 de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de*

SCJ-PS-25-1282
Exp. núm. 1445-2020-EFAM-00055
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Trabajo de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 1445-2020-EFAM-00055, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictado por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la señora [redacted] *al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el acto núm. 633/2022, de fecha 25 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la

recurrida interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra la parte recurrente, de la cual resultó apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **b)** dicho tribunal dictó la sentencia núm. 1445-2021-SSEN-00337, en fecha 14 de junio de 2021, ordenando la partición de los bienes respecto de la masa conyugal conformada durante el matrimonio entre las partes instanciadas, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **c)** el indicado fallo fue objeto de recurso por la actual parte recurrente. La corte *a qua* rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión del primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) La verificación del memorial de defensa permite comprobar que el incidente no se encuentra motivado en el desarrollo del cuerpo del memorial de defensa, sino que en su parte dispositiva expresa que el recurso debe ser declarado inadmisible por carecer de fundamento.

4) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*… La definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin

necesidad de examinar el fondo del asunto.

5) El escenario planteado demuestra que no se trata de un incidente contra el recurso, sino que comporta una defensa al fondo, lo que implica que se verifiquen los fundamentos del recurso de casación, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad, sin hacerlo constar en la parte dispositiva, sin detrimento de la valoración del fundamento del recurso de casación que se hará en lo adelante.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al legítimo derecho de defensa; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró los principios del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la señora [redacted], así como principios generales del derecho, que establecen que ningún inmueble entra en comunidad si fue adquirido con anterioridad al matrimonio, como aduce ocurre en el caso de que se trata; que la corte debió haber hecho una apreciación más adecuada de los planteamientos presentados por la señora [redacted], donde la manifestó que para la fecha de la unión ya poseía los inmuebles cuya partición perseguía el demandante, porque fueron adquiridos como resultado de su unión anterior, y respaldados por documentos que datan de 1992 a 1996, mientras que

el segundo reconoció que su relación con la recurrente comenzó en 1999, hechos que según expone no fueron considerados por la alzada.

8) En defensa del fallo, la parte recurrida señala que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le atribuyen, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley y ha presentado fundamentos suficientes y razonables que dan soporte a su decisión.

9) Del estudio del fallo impugnado se advierte, que ante la corte *a qua* la ahora recurrente, además de la revocación de la decisión de primer grado, planteó un medio de inadmisión por falta de calidad y subsidiariamente solicitó el rechazo de la demanda primigenia, sustentado en que *los inmuebles reclamados no entran dentro de la comunidad de bienes con la señora* [redacted].

10) En ese contexto, la alzada motivó lo siguiente:

> *Que vistos los documentos antes descritos y valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte ha podido comprobar que el mismo va dirigido en contra de una sentencia de partición de bienes de la comunidad, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el fin de la misma, fue ordenar, pura y simplemente la partición;* ***que, precisamente los fundamentos que sustentan el recurso son asuntos que atañen al Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, enfocados los mismos, principalmente, en los bienes que se pretende partir no son parte de la comunidad***[1]*; que admitir la posibilidad en la primera etapa de la partición, de referirse a la masa a partir*

[1] Subrayado y negritas nuestros

SCJ-PS-25-1282
Exp. núm. 1445-2020-EFAM-00055
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *y a los bienes que integran dicha masa, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, por lo que el tribunal a qua no ha detallado los bienes que formaban la masa a partir y no se ha referido si los bienes expuestos entran a la partición ordenada por ser extemporáneas en la primera fase de la partición; que en ese sentido, el presente recurso de apelación ataca una sentencia que ordena la partición en su primera fase, la cual por su naturaleza pertenece a la segunda fase de la partición, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente...*

11) Como se verifica de la decisión impugnada, la corte consideró que referirse a la masa a partir y a los bienes que integran dicha masa, ya sean muebles o inmuebles, era extemporáneo ya que sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, sin embargo, si bien es cierto que al momento de la disolución de un matrimonio existe la presunción de que mientras duró se fomentaron bienes que deben ser divididos, esta presunción puede quebrarse en cualquier momento presentando las pruebas o títulos correspondientes.

12) Así lo ha establecido la jurisprudencia de esta Sala, especialmente en ocasión de particiones correspondientes a la comunidad, ya que, en algunos casos, es posible

demostrar con facilidad, si los bienes o alguno de los bienes que se pretenden partir, es un bien propio y como consecuencia de ello, habría que excluirlo de la partición[2].

13) Que si bien la exclusión de un bien por no pertenecer a la masa, puede hacerlo el juez de la partición en cualquiera de las etapas, siempre será preferible hacerlo en la primera etapa, pues contrario a lo razonado por la corte *a qua*, solo tiene sentido ordenar la partición y designar los auxiliares para las operaciones que le son propias, cuando existen bienes, ya que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenezcan a la masa, ni mantener ligadas a las partes en un procedimiento que pudiera resultar inútil.

14) En el caso concreto analizado la parte recurrente adujo que los bienes cuya partición se pretende, son propios, por haberlos adquirido antes de casarse con la recurrida, lo que la corte debió verificar a fin de constatar si procedía ordenar la partición o excluir alguno que de manera contundente quedara probado que no pertenecía a la masa, dando respuesta oportuna al cuestionamiento del recurrente y demandado en partición.

15) Por lo indicado, ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de fondo ha incurrido en los vicios denunciados, al considerar que la sentencia que ordena la partición no tiene carácter definitivo[3], y desestimar el recurso de apelación contra la decisión que ordenó la partición de los bienes, indicando que le correspondía al juez

[2] SCJ-PS-22-1568, 22 de mayo de 2022, B. J. 1338

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, [redacted]. 1308

comisario (o sea, a él mismo en otra etapa), decidir la controversia que le fue presentada en ocasión de la demanda, cuando es su obligación resolver las contestaciones previas que puedan dificultar o complicar las operaciones establecidas para la partición razones por las que procede casar la sentencia recurrida.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-1282
Exp. núm. 1445-2020-EFAM-00055
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00050, dictada el 22 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Domingo [redacted], [redacted]., debidamente representada por su gerente general [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A., debidamente representada por su vicepresidente legal y cumplimiento Dra. [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00170 dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por entidad Santo Domingo [redacted], S.R.L., mediante el acto número 1257/2021, de fecha 30 de septiembre del año 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00643, de fecha 31 de mayo del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos que constan; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Santo Domingo [redacted], S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del dotor [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1608-2024, de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 402/2024, fecha 18 de

septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Domingo [redacted], [redacted]., y como parte recurrida Asistencia Universal S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios originados debido a una colisión de vehículos de motor incoada por la actual recurrente contra los actuales recurridos; la demanda fue fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la rechazó mediante la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00643, de fecha 31 de mayo de 2021; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna, rechazó el recurso de apelación

analizando el caso en virtud del artículo 1384, párrafo III del Código Civil dominicano, y confirmó la sentencia apelada.

Incidentes

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, indicando que no ha sido acreditado el interés casacional.

3) La parte recurrente no se defendió de dicho incidente, aun cuando el memorial de defensa le fue notificado al tenor del acto núm. 402/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales antes indicadas.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En el presente caso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las reglas procesales y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047, incurriendo en infracción de los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 2-23; **segundo:** falta de base legal, omisión de estatuir, falta de motivos y desnaturalización de los hechos incurriendo en infracción del artículo 55 de la Ley núm. 2-23; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

artículos 1384 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de las pruebas. Violación al efecto devolutivo de la apelación.

7) El segundo y tercer medio se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces. Por tanto, se trata de infracciones procesales con interés casacional presunto; de manera que el medio de inadmisión respecto de estos medios se desestima, lo que vale deliberación dispositiva. El medio de inadmisión respecto del primer medio será analizado, si ha lugar, luego de ponderar las infracciones procesales de que se trata.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo un aspecto del segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente

alega, en síntesis, que la demanda primigenia tiene como base legal el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; de manera que, al analizar que se trató de una demanda por el hecho personal, la corte desnaturalizó el objeto de la causa. Con ello, invoca, se dejó a las partes en un estado de indefensión al no habérsele invocado el cambio de calificación. Invoca la recurrente que no es cierta la afirmación de la corte de que se basó en los artículos 1382, 1383 y 1384 de Código Civil.

10) La parte recurrida con relación a este aspecto no presentó argumentos de defensa.

11) De la revisión de la sentencia impugnada, así como la sentencia de primer grado cuyo recurso de apelación apoderó a la corte *a qua*, verifica esta Corte de Casación que la parte ahora recurrente fundamentó su demanda *en los artículos 1382, 1383 y 1384 de Código Civil Dominicano*; calificación que varió el tribunal de primer grado. La alzada, de su parte, asumió uno de los textos contenidos en la demanda al motivar que la responsabilidad atribuida al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas que se debe responder. Indicó la corte que esta responsabilidad era imputada, en el caso analizado, al *conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad*; de manera que ponderó la demanda *siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de*

la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar qué textos sancionan los hechos establecidos.

12) En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

13) Como se observa, a pesar de que la alzada indicó que variaba la calificación jurídica otorgada al caso, al haber las partes fundamentado su demanda en el artículo 1384 del Código Civil, texto en base al que la alzada evaluó la demanda, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral *(ii)* del considerando anterior. Esto se debe a que, conforme fue relatado anteriormente, fue la propia parte ahora recurrente quien enmarcó su demanda en el texto de ley que analizó la corte para motivar su desapoderamiento. Esta cuestión, a pesar de que ha sido contestada por la parte

recurrente en su memorial de casación, no ha sido demostrada, al no haberse aportado en casación el acto introductivo de la demanda. En ese orden de ideas, no se configura la violación invocada, motivo por el que procede desestimar el aspecto que ahora es analizado.

14) En otro aspecto de sus medios, refiere la parte recurrente la aducida violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva en una sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

15) Conforme ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea eficaz, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

2 SCJ-PS-22-0051, 31 enero 2022, [redacted]. 1334. SCJ-PS-22-2637, 14 septiembre 2022, [redacted]. 1342.

16) Del análisis anterior se advierte que lo denunciado por la parte recurrente en los dos medios que propone no guarda relación con lo juzgado por la corte *a qua*, puesto que se refiere a una sentencia distinta del fallo que ahora es impugnado. En esas atenciones, este aspecto deviene inoperante y debe ser desestimado.

17) En otro aspecto de los medios analizados, se expresa que la corte desnaturalizó los hechos y se contradice cuando establecen haber visto las declaraciones de [redacted], quien declaró que no pudieron frenar, con lo que se demostraba que el caso se trató de una invasión de carril; tampoco analizan las declaraciones del compareciente [redacted], quien indicó que hizo el giro cuando llegó. Tampoco se ponderó el acta de tránsito correctamente, pues se dice que las declaraciones que esta contiene se contradice.

18) La desnaturalización, como vicio casacional consiste en que a los hechos o documentos se le ha dado un alcance distinto al que poseen. En este caso se alude a las declaraciones dadas tanto por las partes comparecientes como a las de los testigos, por lo que para evaluar el vicio que se le imputa al fallo es necesario copiar las ponencias de esas partes cuya acta figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, y en ellas se recoge de manera íntegra como se describe a continuación:

> *Cabe destacar que, fue conocido en fecha 23 de noviembre de 2022, la comparecencia personal del recurrido señor* [redacted],

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

quien después de ser juramentado por el tribunal declaró lo siguiente: 'Lo que recuerdo es lo que voy a narrar, yo soy chofer de grúa de asistencia universal, yo llevaba un Kia Picanto desde el taller Autonovo, de Carrefour, para Viamar, lógicamente yo venía por la Kennedy, por la Autopista Duarte hasta la [redacted], hago el giro cuando llego prudentemente porque tengo un vehículo encima, no es una carga como un camión de furgón, en la entrada del Viamar había un vehículo que iba a entrar, no entro porque había un vehículo estacionado en el lado derecho que a él le tocaba entrar, entonces por esa razón con mi direccional espero un momento, no presiono para que se mueva porque veo que hay un vehículo delante cuando de repente estando estacionado me impacta terriblemente otro camión, aparentemente a una alta velocidad, que venía [redacted] como quien viene de Villa Mella para tomar la Kennedy, a mi entender él lo único que hizo fue que venía pasando en el cruce y no se percató que hay un espacio entre el cruce y Viamar, él no le dio tiempo frenar y me hizo empujar el otro vehículo, la cabina de él se desbarató completa. En la Amet él dijo que fue él que chocó, eso fue lo que él dijo aquella vez. Eso fue en 2019, septiembre, en mi vehículo no hubo lesionados, en el camión iba él y otra persona, pero no recuerdo que había lesionado. Mi vehículo no se afectó tanto porque impactó con la plataforma, en el vehículo delante no resultaron lesionados porque yo estaba detrás, pero a una distancia prudente, porque yo estaba frenado porque tenía un vehículo encima. Yo giré como que iba a doblar para Viamar a mano derecha que es esta, cuando estoy en la intersección claramente el semáforo me da el paso a mí, yo tengo plena libertad de hacer mi giro normal, cayendo mi grúa en el carril de la derecha donde iba a doblar, para eso tengo que atravesar los carriles centrales, giré en U en la Kennedy, fue otra grúa con la que sufrí el impacto, al doblar yo sé que lo tengo que hacer con precaución de espacio, yo pudiera pasarle por delante a ese vehículo, pero tomaría la vía contrario, eso fue antes del mediodía, los de la grúa no quedaron

dentro de la cabina, no es lo que recuerdo porque cuando me desmonté ellos se habían desmontado caminando. Aun doblando en U un camión de esa magnitud no alcanza una gran velocidad, si intento hacer eso se me puede desprender el vehículo que llevo encima, por eso se toman las precauciones, mi vehículo en la parte trasera fue que resultó impactado, en toda la parte trasera, yo no recuerdo así, el otro vehículo venía a muy alta velocidad'.

13. A su vez fue conocido, en fecha 19 de octubre de 2022, el informativo testimonial del señor [redacted], quien después de ser juramentado por el tribunal declaró lo siguiente: 'Venía dando el giro en U, cargado y acelera, nosotros no pensamos que se nos iba a meter delante, frenó de golpe no sé porque, y al frenar de golpe levanté los pies hacie el chover porque si no me quedaba invalido, eso fue como a las 10:30 a.m. veníamos de dejar un servicio, íbamos en dirección a los Padres, frente a Viamar, la grúa viene en u, él iba manejando, hizo una derecha delante de nosotros, y cuando el jalo atraviesa todo, la grúa entro a Viamar con todo y vehículo, salió y se desentendió todo, yo salí como a los 30 minutos de la grúa por un golpe que me di, la plataforma estaba delante y no pude salir. Íbamos a una velocidad de 25 a 30 k/h, no había nadie en nuestro lado. No sé si hubo otro vehículo envuelto en el accidente. Yo me quedé dentro. 35 minutos esperando que llegaran los bomberos. Nosotros le dimos a él porque él fue muy agresivo, entró bruscamente, no pudimos frenar, él iba más rápido, iba como a 50 o 60 k/h. no me dejaron entrar a buscarlos a Viamar, él ni se aseguró que estábamos bien, no lo querían sacar nada. No vi si tenía acompañante.

19) La Corte de Apelación, sobre la ponencia de los testigos y el compareciente realizó las siguientes afirmaciones:

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *14. De acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito levantada al efecto, así como de la comparecencia personal de las partes, aunado al informativo testimonial presentado, los que consideramos ajustados a la realidad de los hechos, se verifica que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor [redacted], conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrente quien en la comparecencia celebrada por ante esta alzada reconoce que lo impactó, por demás, se constató que este conducía a una velocidad tan elevada que no tuvo la oportunidad de frenar sin colisionar con el otro vehículo, por tanto, actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, por lo que el hecho se produjo debido a la propia falta del señor [redacted], y en ese sentido, es preciso señalar que la falta exclusiva de la víctima excluye de responsabilidad al recurrido, por lo que, como se ha dicho, si el recurrente hubiese conducido su vehículo de manera prudente y respetando el paso del otro conductor, no hubiese ocurrido el accidente.*

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales[3]; que también ha sido establecido como criterio constante por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias

3 SCJ, 1ra. Sala, núm. 43, del 23 de noviembre de 2016, [redacted]. núm. 1272

y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia[4]; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[5].

21) La lectura íntegra de las declaraciones vertidas por el compareciente y el testigo permite comprobar que la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización que se le imputa, puesto que, si bien cada uno de los deponentes ofreció su versión de los hechos según su visibilidad y la forma en que vivieron la colisión, cada uno de los declarantes se culpó mutuamente, conforme a la distancia en que se encontraban del lugar de los hechos, todos coinciden en que la causante del siniestro de movilidad vial lo fue [redacted]. En el caso tratado no es una discrepancia entre las declaraciones de los testigos que cada uno dijera que estaba a una distancia diferente del lugar puesto que se desplazaban en automóviles diferentes, lo que no descarta sus afirmaciones. Que además la corte en la valoración de estas declaraciones ejerció su facultad de depuración que le permite otorgar mayor credibilidad a aquél participante cuyo hilo narrativo contenga mayor coherencia y relevancia en la solución del caso, tal como lo hizo sin incurrir en el vicio del que se le acusa, razón por la cual se desestima este

4 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; [redacted]. 1259.
5 SCJ, 1ra.Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012, B. J. 1223 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

aspecto del primer medio de casación.

22) Contrario a lo que se alega, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, luego de valorar las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito, la comparecencia de las partes envueltas en el litigio y el informativo testimonial, así como el contenido del acta de tránsito, dicho tribunal dio por establecido, que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor [redacted], conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrente, al conducir a velocidad elevada. Con esta afirmación, la alzada no se alejó de lo declarado por las partes, sino que hizo un ejercicio soberano de apreciación al considerar todas las declaraciones que fueron por ella ponderadas, sin verificarse que con ello se apartase de lo que le fue demostrado. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se analiza.

23) En otro aspecto del segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que a la corte se le planteó que debía analizar el caso conforme al efecto devolutivo y en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil; sin embargo, dicho órgano omitió estatuir sobre lo que le fue planteado, ya que no se contestan los medios propuestos en violación del artículo 69 de la Constitución dominicana. Asimismo, se agrega que la violación al efecto devolutivo se configura al limitarse la alzada a colocar frases genéricas en su fallo, sin hacer un análisis de fondo de la demanda primigenia,

con lo que se demuestra igualmente la falta de motivación, según se alega. Además se invoca la falta de motivación bajo el fundamento de que no se expresaron las razones para adoptar los motivos del tribunal de primer grado. Finalmente, se invoca que no fueron ponderados los medios probatorios depositados, con lo que se incurrió en falta de base legal, a pesar de que indica haberlas visto. Esto último se fundamenta en que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada.

24) La parte recurrida en respuesta a los indicados medios arguye que la corte *a qua* hizo un análisis completo de los medios presentados y están establecidos en los numerales 4 hasta el 16 donde indica la valoración de los elementos y testimonios ofertados. Que la alzada no ha omitido nada y no se encuentra en la obligación de detallar cada uno de los pedimentos alegados por la parte recurrente, que igualmente no basta con alegar que no se pronunció sobre determinados puntos, sino que debe demostrar como esta omisión afectó su derecho de defensa. Argumenta además que, si bien la corte hizo suyos los razonamientos del tribunal de primer grado, esto no implica una falta de motivación, sino una extensión de los fundamentos del tribunal de primera instancia.

25) Como se observa, en parte, el fundamento de la parte recurrente para invocar los vicios de omisión de estatuir, violación al efecto devolutivo y de falta de ponderación de documentos, es la falta de valoración del caso concreto en aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil. Sin embargo, en otra parte de este fallo, esta Corte de

Casación desestimó los argumentos dirigidos a la variación de la calificación por parte de la alzada, al razonar que el ejercicio de valoración del caso en aplicación del artículo 1384, párrafo III del Código Civil se hizo en apego a la norma y sin incurrir en violación al derecho de defensa de la parte demandante. En ese sentido, se desestiman estos argumentos, especialmente en razón de que no es sustento de la falta de ponderación de documentos el hecho de que la corte no retuviera la responsabilidad civil en virtud del régimen que ahora pretende la parte recurrente.

26) En lo que se refiere a la invocada violación al efecto devolutivo derivada de la argumentada *colocación de frases genéricas* en el fallo impugnado, este argumento será valorado como la falta de motivación que también es invocada, ya que la violación al efecto devolutivo no se configura por la forma en que se motiva, sino por la valoración deficiente de las pruebas y argumentos por parte de los jueces del fondo. En ese sentido, contrario a lo que es alegado, se comprueba que la corte sí expresó los motivos de rechazo del recurso de apelación y de confirmación de la sentencia apelada, al establecer los motivos siguientes: *15. Conforme al razonamiento anterior, se encuentra presente en el caso un eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor del señor* [redacted] *y la entidad Asistencia Universal, S. A., Seguros Universal, S. A., que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente, entidad Santo Domingo* [redacted]*, S.R.L., por los daños de índole moral y material que haya sufrido a como consecuencia del accidente antes descrito, por lo que procede el rechazo de la demanda original.* Además, en cuanto a la adopción de motivos, la alzada expresó que

esto respondía a que *el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados oportunamente por las partes.*

27) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

a un debido proceso"[8]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[9].

29) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la alzada adoptar el fallo apelado en la forma en que lo hizo verificó las pruebas que le fueron aportadas, analizando desde la normativa aplicable al caso concreto que los demandados primigenios no habían incurrido en la falta requerida para configurar la responsabilidad civil que les era imputada. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional objetivo

[8] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[9] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

30) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

31) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, haciendo mención de sentencias que, indica, deciden conforme su argumento, a saber: SCJ-PS-24-0047 de fecha 31 de enero de 2024, 0061/2021 de fecha 27 de enero de 2021, y núm. 10 de diciembre de 2008. todas dictadas por esta Primera Sala.

32) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* sí evaluó los hechos en su justa dimensión y proporción, que, de dicha evaluación, tanto de las pruebas como de los hechos, que resulta incoherente establecer que los jueces incurrieron en una violación de las reglas procesales.

33) Esta Sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley que regula la materia con relación al aspecto analizado, debido a que se ha limitado a mencionar tres sentencias de esta jurisdicción que alega deciden en sentido contrario a lo que decide la corte; sin embargo, *(i)* estas decisiones no constan depositadas en ocasión del presente recurso de casación; *(ii)* no ha sido desarrollado en qué sentido los casos contrapuestos resultan análogos, y *(iii)* no ha sido aportada ni

mencionada otra sentencia con el mismo criterio que el que se alega ha sido asumido por los jueces de fondo en el caso concreto. En ese tenor, el interés casacional no ha sido debidamente desarrollado por la parte recurrente en casación respecto del aspecto que se analiza y, por lo tanto, este debe ser declarado inadmisible. Procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

34) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00170 dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por mediación de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Centro Financiero Mocano, representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara adjudicatario al persiguiente, Centro Financiero Mocano, sociedad de responsabilidad limitada (CEFIMOCA), por el precio de solo Cinco Millones Ciento Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD$5,194,000.00), más las costas y honorarios aprobados por el tribunal mediante auto núm. 271-2018-TCYH-00921, de fecha 08-10-2018, emitido por este tribunal, en la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$50,000.00), de los derechos de propiedad correspondiente al señor* [redacted], *sobre el inmueble identificado como* [redacted]*04, con una superficie de 597.00 mts2, matricula núm.* [redacted], [redacted], *conforme al Certificado de Titulo expedido por la registradora de Títulos de Puerto Plata, en fecha 05 de octubre de 2016; SEGUNDO: Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble embargado, a cualquier título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación; TERCERO: Comisiona al ministerial* [redacted], *Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 171/2019, diligenciado en fecha 30 de mayo de 2019, por el

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 172/2019, diligenciado en fecha 27 de mayo de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Centro Financiero Mocano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de la recurrente, del que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual en ausencia de

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

licitadores, adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Previo a analizar los vicios endilgados a la sentencia objetada, es menester observar las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso, bajo la premisa de que fue interpuesto fuera de los plazos establecidos por la norma a tal fin.

3) En ese sentido, es preciso señalar que la decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por la recurrida contra la recurrente en casación y que conforme al artículo 167 de la citada ley: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia*; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, que establece: …se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia …las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es*

sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[1].

4) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[2].

5) En ese orden de ideas, se verifica, que consta depositado en esta sede el acto núm. 283/2019 de fecha 18 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, del cual se extrae, que se realizó a requerimiento de la actual recurrida y que el referido curial efectuó un traslado a la [redacted], que es donde -según indica- hizo elección de

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2351 del 31 octubre 2023, B. J. 1355.
[2] SCJ-PS-24-2847, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

domicilio el actual recurrente, acto que fue recibido por el Lcdo. [redacted], quien afirmó ser abogado del requerido.

6) Sobre las notificaciones en el domicilio de elección, el artículo 111 del Código Civil dispone que: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil, se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real. En igual sentido, nuestra Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un domicilio de excepción, para actos

determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha[3].

7) En el caso que nos ocupa, aun cuando la parte recurrente realizara elección de domicilio como fue indicado en el acto antes descrito, este no podía ser tomado en cuenta por el curial actuante para efectuar allí la notificación de la decisión del tribunal del embargo, ya que los fines de esta estaban limitados a la instancia para la que fue apoderado el abogado por su representado, la cual finalizó con la decisión ahora impugnada; por lo que el aludido ministerial debía trasladarse al domicilio personal de dicha parte, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y garantizar que pueda tomar comunicación oportuna de la indicada decisión.

8) En suma, la notificación de la decisión que pone fin al proceso, y que, a su vez, apertura los plazos para la vía recursiva siguiente, no puede, en principio, comunicársele a los abogados que ostentan una representación legal, sin antes tener constancia inequívoca de que ese mandato *ad litem* que apoderó a esos abogados todavía estaba vigente, o que surtía sus efectos para el proceso en general, sin importar el grado en el que este se encuentre. Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que no es válida la notificación de la sentencia cuando es hecha en el estudio de los abogados que llevaron el caso ante la instancia de la cual emana la decisión, pues su mandato

3 Sentencia del 31 de agosto de 2021, núm. 123, 1ra Sala [redacted]. 1329

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

culminó con el pronunciamiento del fallo; al verificarse en este escenario que la sentencia no fue notificada a persona o a domicilio es evidente que no puede tomarse como válida, y por lo tanto el recurso de casación incoado fuera del plazo es admisible[4]**.**

9) De modo que el acto núm. 283/2019, arriba señalado, no puede ser tomado en cuenta en este proceso como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir en casación, por estimarse ineficaz y que no surtió el efecto procurado, al haber sido comunicado en manos del Lcdo. [redacted], cuyo mandato resulta incierto, ya que ahora en casación actúan los Lcdos. [redacted] y [redacted] por [redacted], y al no tener constancia de que dicho recurrente haya tomado conocimiento oportuno por otra vía de la existencia material de la decisión hoy impugnada, que nos permita computar si este recurso fue interpuesto o no dentro del término previsto por el legislador, se desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, valiendo decisión sin necesidad de que figure en la parte dispositiva.

10) La parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 123 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, 1255 del Código Civil dominicano, 69 numerales 7 y 10 de

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 3 del 4 de agosto de 2010. B. J. 1197

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Constitución; **segundo**: violación a los artículos 2132 y 2125 del Código Civil; **tercero:** falta de motivos y desnaturalización del procedimiento ordinario del embargo.

11) En el primer medio de casación y último aspecto del tercero, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente invoca la violación de los artículos 123 de la Ley núm. 189-11 y 1255 del Código Civil, así como la vulneración del artículo 69, numerales 7 y 10, de la Constitución y la desnaturalización del procedimiento ordinario de embargo, aludiendo que el mismo fue realizado no obstante la embargada no haber otorgado consentimiento para que la ejecución fuera perseguida en torno a la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideidomiso de la República Dominicana, vulnerándose además, los principios de la autonomía de la voluntad y libertad contractual; que lo anterior se puede comprobar del contenido de la hipoteca convencional de fecha 23 de septiembre de 2016, que sirvió de sustento al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, por lo que según aduce, dicho procedimiento de embargo debió ser llevado amparado en el procedimiento ordinario de derecho común, regulado en el Código de Procedimiento Civil.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando al efecto, que el solo hecho de que se consintiera una hipoteca convencional le otorga la calidad al acreedor de iniciar el procedimiento expedito establecido en la indicada Ley núm. 189-11, siendo la condición *sine qua non* para este tipo de procedimiento que la hipoteca sea

convencional; que la citada Ley núm. 189-11 no restringe de manera expresa el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado a la ejecución de créditos fiduciarios.

13) Del estudio de la sentencia recurrida se advierte -como se lleva dicho- que el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución del Centro Financiero Mocano, fue realizado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, conforme se lee en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley rige la venta del inmueble embargado por ante el tribunal que conocerá de la misma, cuyo procedimiento se inició con la notificación del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 294/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Dany Romely [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, inscrito en el Registro de Títulos de Puerto Plata el 10 de septiembre de 2018, posteriormente convertido de pleno derecho en embargo inmobiliario.

14) Atendiendo a lo anterior, el artículo 149 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, dispone textualmente lo siguiente: *El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipo de*

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada; mientras que el artículo 150 de la indicada ley establece textualmente lo siguiente: *Sujeto a los términos y condiciones previstos en el contrato entre las partes, en caso de falta de pago, incumplimiento del contrato o de la ley que conlleve la pérdida del beneficio del término, podrá ser perseguida la venta de los inmuebles hipotecados por cualquier acreedor provisto de una hipoteca convencional*.

15) En ese tenor, ha sido juzgado que el legislador no hizo diferencias entre acreedores hipotecarios ni estableció limitaciones o restricciones al respecto de quien podrá hacer uso del procedimiento señalado en dicha ley. Todo lo contrario, el legislador es absolutamente inclusivo al disponer que *para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria* podrán optar por *cualquier tipo de acreedores hipotecarios*, lo que no permite hacer una interpretación restrictiva como sugiere el recurrente, por cuanto el propio legislador al ofrecer un listado, de inmediato deja claro que tal lista no es limitativa, entendiendo esta Corte de Casación que el texto no deja lugar a otra

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

interpretación distinta que no sea la apertura del procedimiento a cualquier clase de acreedor hipotecario[5].

16) Igualmente, ha juzgado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el procedimiento de embargo abreviado consagrado por la Ley núm. 189-11, ha de ser aplicado en todos los embargos inmobiliarios que se instrumenten a causa de la ejecución de una hipoteca convencional[6], indistintamente de si el acreedor sea una persona física o moral acreditada ante la Dirección General de Impuestos Internos, o del monto en virtud del cual se realice el indicado embargo inmobiliario.

17) En tal virtud, de la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado a la sentencia impugnada, se evidencia que el título que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la actual recurrida, lo fue el crédito por préstamo con garantía hipotecaria en primer rango inscrito en el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 10 de septiembre de 2018, registrado en el asiento núm. [redacted], por un monto de RD$5,194,000.00, de lo que se constata que el persiguiente, ahora parte recurrida, era un acreedor hipotecario en virtud de una hipoteca convencional otorgada a su favor por su deudor, razón por la cual podía hacer uso del

[5] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1986, 31 de octubre de 2017, Boletín Inédito.
[6] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1226, 28 de junio de 2017, Boletín Inédito.

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

procedimiento de embargo inmobiliario abreviado establecido en la Ley núm. 189-11, por lo que lo alegado en este sentido carece de fundamento y se desestima.

18) En el desarrollo del segundo medio de casación planteado, la parte recurrente alega la violación de los artículos 2125 y 2132 del Código Civil, argumentando en esencia, que mediante declaración jurada de fecha 23 del mes de septiembre del año 2016, se indica que al recurrente, como pago del desembolso se le iba a entregar un vehículo marca [redacted], año 2007, así como también se puede verificar de su contenido, que el recurrente no ha recibido la suma de dinero que indica la hipoteca de referencia y que conforme dicha hipoteca convencional, le fue entregada una supuesta suma de dinero que en ningún momento recibió.

19) En cuanto a lo invocado, la parte recurrida alega en síntesis que en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado establecido en la Ley núm. 189-11, al recurrente le fue respetado el debido proceso de ley en toda su dimensión; que el tribunal del embargo verificó a plenitud las citaciones y notificaciones que impone la ley a cargo del persiguiente en un proceso de embargo inmobiliario, realizando al deudor formalidades que fueron cumplidas a cabalidad en la forma y en los plazos establecidos por la ley 189-11, por lo que dicho argumento del recurrente carece de toda lógica jurídica y de derecho.

20) El tribunal del embargo sustentó la decisión impugnada, conforme los motivos que se transcriben a continuación: *Que en este caso el tribunal ha comprobado el cumplimiento, de los requisitos previstos en los artículos 151 y siguientes de la Ley 189-11, correspondiente al embargo inmobiliario perseguido por Centro Financiero Mocano, sociedad de responsabilidad limitada, (CEFIMOCA) en perjuicio de* [redacted]*, muy especialmente lo relativo a la publicidad de la venta y las notificaciones del embargo a las partes envueltas en el proceso; …Que observadas las disposiciones que establece el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y al no presentarse ningún licitador, se declara adjudicatario al persiguiente, Centro Financiero Mocano, sociedad de responsabilidad limitada, (CEFIMOCA), por el precio de la primera puja, que asciende al monto de Cinco Millones Ciento Noventa y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD$5,194,000.00), más las costas y honorarios aprobados por la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$50,000.00).*

21) Cabe destacar que la casación es la única vía recursoria habilitada en la materia que nos ocupa, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales, producidas el día de la subasta, o en cualquier otra etapa del proceso, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

22) En ese sentido, la ley que rige la materia se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación que se interpusiere, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado,

alcance y ámbito de esa disposición legislativa, al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[7].

23) Conviene destacar que aun cuando el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta así como las violaciones procesales con alcance constitucional, sobre todo en el marco del derecho a la defensa y la tutela judicial como valores propios del ámbito de los derechos fundamentales como garantías procesales.

24) Asimismo, es pertinente resaltar que el ejercicio de la tutela a propósito de la casación, no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso, que la misma naturaleza que reviste la materia del

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 1445/2019, 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, tienen regulaciones especiales que buscan preservar un ámbito contrario a las dilaciones con incidencia negativa que podrían afectar el desarrollo del proceso con el entorpecimiento grave en cuanto a lo que es el diseño del plazo razonable y la economía procesal en este entorno procesal, según lo delimita la ley que lo regula no solo en su contexto regulatorio sino también en la exposición de motivos.

25) La situación expuesta tiene como explicación en que el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse como medios de casación dirigidos contra la sentencia de adjudicación, como se pretende en la especie.

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) Es preciso retener, que si bien el procedimiento de embargo inmobiliario reviste en principio un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y en el entendido de que se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige la institución procesal de justicia rogada[8].

27) El régimen procesal que concierne a la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada y que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308

a aspectos determinantes de la decisión. Así como también, que concierna a violaciones de orden constitucionales o convencionales, a las que se aplica un régimen abierto de ponderación, por la naturaleza particular que revisten.

28) En la especie, es perfectamente válida la aplicación del criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

29) Conforme lo expuesto, y los lineamientos de interpretación subsumidos, el rol de la casación tiene como propósito hacer una valoración de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes fue como resultado de no haber sido legalmente puesta en causa, transgrediéndose el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; en caso de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales,

implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

30) En el contexto de lo expresado, la parte embargada y toda parte interesada que- ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al tribunal apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia, mal podría admitirse plantearlo en sede de casación, lo cual implica encontrarse en situación de preclusión.

31) En el caso en concreto, conforme se advierte de los alegatos de la parte recurrente, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada en el aspecto que se examina, como es de rigor, se ha limitado a plantear cuestiones de hecho al momento de suscribir la hipoteca convencional que sirvió de sustento al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, pues afirma que no recibió la suma de dinero que se hace constar en la indicada hipoteca y otros aspectos relativos a las obligaciones contenidas en dicho documento.

32) Sobre los puntos abordados por la parte recurrente, se advierte que los argumentos enarbolados comportan los sucesos que eventualmente podrían aperturar una vía incidental contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo tanto, debieron ser

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

planteados al tribunal del embargo en la forma prevista por la Ley núm. 189-11, lo cual no hizo no obstante retenerse del fallo impugnado que el tribunal de la subasta observó que le fueran debidamente notificados los actos procesales propios del procedimiento del embargo inmobiliario y que tuvo la oportunidad de plantear los incidentes que entendiera de lugar al tribunal del embargo, como al efecto hizo según se desprende de la decisión impugnada; por lo tanto, sólo es posible someter al juicio de la casación los aspectos propios de la subasta, no así situaciones procesales que se corresponden con las contestaciones incidentales propias de esta materia. Determinando de manera concreta la referida ley en el artículo 168, que: *Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley…*

33) Que las causas de apertura del recurso de casación contra una sentencia de adjudicación guardan relación directa con las que se producirían en un caso de nulidad de la sentencia de adjudicación, sobre las que la posición jurisprudencial establecida en esta materia por esta Primera Sala, y justificada en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, como situación general, en principio es: *que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas, o que el*

demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código[9]. En ese orden, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[10].

34) En ese sentido, las causas que pueden dar lugar a la casación no pueden versar sobre situaciones que pudieron ser planteadas al tribunal del embargo por la vía de los incidentes, puesto que aplica en esta materia el principio que una vez consumada la adjudicación han cesado en el tiempo las vías para hacer valer las cuestiones incidentales, y no pueden ser valoradas en casación las contestaciones que debieron ejercerse ante los jueces del embargo, al tenor del indicado artículo 168 de la Ley núm. 189-11, puesto que ello implicaría violar la naturaleza y esencia de las reglas que gobiernan ese procedimiento y con ello distanciarse el esquema dogmático de celeridad

9 SCJ-PS-22-0925, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.
10SCJ-PS-24-1661, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365

que comporta dicha legislación como preservación de proceso de expropiación expedito.

35) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal del embargo estableció haber verificado y comprobado la regularidad de los procedimientos seguidos desde la notificación del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hasta la venta en pública subasta. Asimismo, dispuso que luego de haber decidido los incidentes que le fueron planteados, en la especie habían sido cubiertas todas las formalidades de la Ley núm. 189-11, por lo que procedió a ordenar la venta en pública subasta del inmueble embargado, verificando la correcta realización de los actos procesales sin que conste que le fuera invocada alguna irregularidad que implicara una transgresión al debido proceso.

36) En esas atenciones, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no fue aportada a esta Corte de Casación ninguna documentación que acredite que las reglas que conciernen al debido proceso fueron vulneradas. Por tanto, a juicio de este tribunal el estándar del debido proceso propio de la materia que regula el procedimiento especial de expropiación establecido en la Ley núm. 189-11, fue debidamente observado por el tribunal del embargo.

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

37) En ese sentido, tratándose de que el recurrente tuvo conocimiento del proceso de expropiación que devino en la adjudicación, estuvo en plenas condiciones para defenderse del proceso en la forma que indica el referido artículo 168, en ese tenor procede descartar el aspecto que se examina, bajo la noción de actuaciones nuevas en casación lo cual es sancionado con la inadmisión, diferente hubiese sido el razonamiento si el accionante no hubiese tenido conocimiento del proceso en cuestión. En virtud de lo anterior, procede declarar inadmisible el aspecto analizado.

38) En el desarrollo del aspecto restante del tercer medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la decisión impugnada carece de motivos que la sustenten, pues según expone, no cumple con las condiciones mínimas que debe contener una decisión judicial.

39) Respecto a lo denunciado, la parte recurrida argumenta que el tribunal del embargo apoyó su decisión exponiendo los hechos justificados en el derecho, haciendo una correcta aplicación de la ley; que los hechos fueron apreciados soberanamente por los jueces de fondo; que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo que han permitido verificar que el tribunal a quo ha hecho, en la especie, una correcta aplicación de la ley.

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

40) En cuanto a la falta de motivos es preciso señalar que con relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta Sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario -bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones-, sin decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. En esas atenciones, la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de administración judicial[11]. No obstante, deviene en un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación.

41) En la materia que nos ocupa, dicha decisión de adjudicación es siempre considerada un acto de administración contencioso, por el hecho de que la única vía habilitada es la casación, sin embargo, el estándar de motivaciones que conlleva no puede sobrepasar

[11] SCJ, 1ª Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

lo que es el régimen procesal propio de su regulación, es decir la cuestión que resuelve no es un diferendo, establecido en la forma que regula el derecho común, bajo las reglas de una demanda introductiva de instancia, puesto que son dos vertientes procesales diferentes.

42) De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal *a quo*, después de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente, en razón de que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal, siendo preciso igualmente indicar que cada tipo de sentencia en el ámbito de nuestro sistema jurídico tiene su régimen de elaboración que le es propio y no puede hacerse un ejercicio de artificio más allá de lo que es su contexto normativo. En consecuencia, no se advierte el vicio invocado, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado del tercer medio y rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

43) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de febrero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1437
Exp. núm. [redacted]-RECA-01069
Partes: [redacted] vs. Centro Financiero Mocano
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted]*, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tracks, [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted], y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Panac Hotel Dominicana, [redacted]., representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00183, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***Primero:*** *Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por Panac Hotel Dominicana, S.A.S., mediante el acto No. 713/2022, de fecha 25 de octubre del año 2022, del ministerial* [redacted] *, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sociedad comercial Tracks, SRL y en contra de la Sentencia No. 186-2022-SSEN-00615, dictada en fecha 07 de julio del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión, y en Consecuencia: a)Revoca la sentencia No. 186-2022-SSEN-00615, dictada en fecha 07 de julio del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. b) Rechaza la demanda en cobro de dinero, interpuesta por Tracks, S.R.L. en contra de Panac Hotel Dominicana, S.R.L., mediante el acto No. 771/2021 de fecha 19/05/2021, del ministerial* [redacted] *, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por la parte demandante no haber probado ser acreedora de la parte demandada, tal y como se dejó dicha en los motivos de esta decisión.* ***Segundo:*** *Condena a Tracks, S.R.L. al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de las Licenciadas* [redacted] *y* [redacted] *y el Dr.* [redacted] *, abogados de la parte recurrente, quienes así lo han solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 340/2024, de fecha 9 de agosto de 2024, del ministerial Miguel

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Odalis [redacted], depositado el 14 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1180/2024, de fecha 27 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tracks, [redacted]. y como recurrida Panac Hotel Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de dinero, incoada por Tracks, [redacted]. contra Panac Hotel Dominicana, [redacted]., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00615, de fecha 7 de julio de 2022, mediante la cual condenó a la parte demandada original al pago de la suma de US$35,843.93 a favor de la demandante primigenia por importe de facturas vencidas y no pagadas, más un interés de 1% mensual, por concepto de

indemnización; b**)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de apelación por la empresa demandada original, en virtud de lo cual la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, decidió acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de [redacted] y rechazar la demanda en cobro de dinero.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** error de derecho.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no estar revestido de interés casacional, tal como lo exige el numeral tercero del artículo 10 de la ley núm. 2-23.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en

última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente en su primer medio ha invocado el vicio de desnaturalización de los hechos, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en cuanto al recurso por infracción procesal por estar revestido de interés casacional presunto, sin detrimento de

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

posteriormente analizar la admisibilidad del segundo medio relativo al interés casacional objetivo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos al asumir que no existía el crédito reclamado, cuando lo cierto es que de las declaraciones de [redacted], a quien la corte le otorgó credibilidad, se comprueba la relación comercial y el crédito, al este declarar *que ya se había procedido con el cierre de lo suministrado ...ellos, como constructora, hacían la solicitud de los materiales mediante órdenes de compras y Tracks hacia la compra de manera internacional...* que también estableció que *... los expedientes llegaban a su departamento y él lo remitía al departamento de contabilidad y ellos procesaban los pagos entre las compañías, ya en 2017 las cuentas quedaron en cero...,* lo cual da al traste que sobre la base de las facturas presentadas existe un crédito que nunca fue pagado.

SCJ-PS-25-1429
Exp. núms. 186-2021-ECIV-00665 (2024-R0425381)
Partes: Tracks, [redacted]. vs Panac Hotel Dominicana, [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) La parte recurrida responde a este primer medio planteado indicando, en esencia, que el tribunal de alzada evaluó de manera correcta las pruebas aportadas, ya que fueron conocidos todos los aspectos referentes a las declaraciones y los elementos probatorios aportados, los cuales quedaron bien claros, sustentados y con una fundamentación bien realizada en la sentencia impugnada.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* decidió revocar la sentencia de [redacted] y rechazar la demanda original en cobro de pesos incoada por la empresa ahora recurrente en contra de la actual recurrida, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 6. Reposa en el expediente el acto No. 980-2023, mediante el cual la parte recurrida intimó a la parte recurrente a pagarle la suma de US$35,843.93 dólares, fundamentado dicho cobro en la facturas No. 93952, 93953 y 93954 de fecha 23/03/2019, al analizar dichas facturas, las cuales fueron depositadas en original por ante esta Corte, contrario a lo que dijo el Juez del [redacted], la Corte observa que ciertamente, como alega la parte recurrente, dichas facturas no están selladas ni recibidas por Panac Hotel Dominicana, de igual forma los correos electrónicos que figuran en el expediente nada arrojan respecto a la suma reclamada por la parte recurrida, pues se habla de la orden de compra 00000176 de agosto del 2015, no así de las facturas que sirvieron de base a la intimación de pago y a la sentencia apelada. 7. La Corte observa que las demás pruebas que reposan en el expediente, esto es, facturas de años anteriores, 2015, 2016, así como detalles de movimientos de cuenta de la recurrida, con ninguna se demuestra la existencia de un crédito a favor de la recurrida. 8. En audiencia de fecha 09/11/2023, fue ordenado el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente y se reservó el contra informativo a la parte recurrida, que en audiencia de fecha 11/01/2024 fue escuchado el señor [redacted], testigo propuesto por la parte recurrente, quien labora en RIGHT CONSTRUCCION, en calidad de ingeniero, el cual declaró, entre otras cosas que cuando se terminó la construcción del Hotel Nickelodeon a principios del año 2017, la deuda de Panac Hotel Dominicana, S.A.S. con Track S.R.L., se procedió a hacer un cierre de todo*

> *lo suministrado y se validó que no adeudaba, declaraciones a las cuales esta Corte le da credibilidad…9. En audiencia de fecha 29/02/2024 fue celebrado el contra informativo a cargo de la parte recurrida, la cual presentó como testigo al señor [redacted], el cual, en sus declaraciones, no aportó nada con relación a la deuda que reclama la recurrida, el testigo solo confirmó la existencia de una relación comercial existente entre la recurrente, la recurrida y la Constructora RIGHT CONSTRUCTION, relación comercial que no ha sido negada por las partes en litis. 11. El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece, en su primera parte, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, con lo cual no cumplió la parte recurrida, ni con las declaraciones de su testigo ni con los documentos depositados, pues como bien dijo el Juez de [redacted], el artículo 109 del Código de Comercio dominicano dispone que: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla", sin embargo, en el presente caso las facturas que sirven de fundamento a la recurrida para reclamar la existencia de supuesta deuda, han sido negadas por la recurrente y ciertamente las mismas ni están selladas ni firmadas ni recibidas, razón por la cual es criterio de esta Corte que procede acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en el recurso de apelación que nos apodera y fallar en la forma que se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.*

11) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la

decisión adoptada para la solución del litigio[2]; siendo este vicio el único donde se permite, excepcionalmente, a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evaluar los hechos y el contenido de los elementos de prueba aportados al litigio.

12) De igual forma, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[3].

13) En ese sentido, en virtud de la denuncia que hace la parte recurrente sobre la desnaturalización de los hechos en que incurrió la corte con base en la declaración del testigo [redacted], se verifica que se encuentra depositada en el expediente el acta de audiencia de fecha 11/01/2024 emitida por la corte *a qua*, que recoge íntegramente el testimonio del referido testigo, quien declaró: *Abogado recurrente ¿A qué se dedica la empresa Right Constrution? Se dedica a la construcción de*

2 SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

3 SCJ, 1ra Sala, núm. 0429/2020, 18 de marzo de 2020, BJ 1312; núm. 0356/2020, 18 de marzo de 2020, BJ 1312. SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, BJ 1337; SCJ-PS-22-1950, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

proyectos y mi posición es ingeniero. ¿Conoce la empresa Track,s,r,l? Si. ¿Puede explicarme la relación entre Right Constrution, Panac Hotel dominicana y Tracks, s?sl. (sic)? Era una relación de negocios y tracks le suministraba los materiales para la construcción y proyecto. ¿Puede explicar el protocolo de solicitud, entrega y facturación de los materiales suplidos por Tracks? Nosotros como constructora hacíamos la solicitud de los materiales mediante una orden de compras y tracks hacia la compra de manera internacional, el proceso de recepción consistía en que nosotros validábamos la mercancía que recibíamos y luego pasábamos a firmar y sellar el documento y luego la propiedad también validaba y nos quedábamos todos con copias y luego de eso se enviaba la orden de compras a la propiedad. ¿Quién se encargaba de retirar los materiales en Aduanas? El Aduanero. ¿Luego a quién se le entregaba los materiales? A Right Construction, Tracks iba a la obra y abríamos el contenedor. ¿Usted recuerda en que año se terminó la construcción del Hotel Nickelodeon? A principios del 2017. ¿Y en esa fecha la sociedad Panac adeudaba a Tracks por algún material? Ya se procedió a hacer un cierre de todo lo suministrado y se validó que no adeudaba. Abogado recurrido. ¿En qué empresa trabajaba? Right Constructión. ¿Ese protocolo estaba escrito? Ese protocolo lo establece la obra y cada suplidor envía su constancia. ¿Cuándo usted menciona que la mercancía era enviada a la propiedad usted estaba en esa propiedad? No, no estaba en la propiedad. ¿Usted recibía la mercancía con un conduce, o una orden de compras? Con un conduce de tracks. ¿Cuándo usted dice que la mercancía la retiraba un aduanero de que compañía era? No sé exactamente de qué compañía, el aduanero creo que era de Panac. ¿Sabe por qué era un aduanero de Panac? Porque eso lo maneja el aduanero. ¿El aduanero tiene el control? No, él libera el contenedor en aduanas. ¿En qué año se terminó la obra? A principios de 2017. ¿Existían órdenes de compras en eso años? Si, desde 2016. ¿Usted trabaja en el área de recepción de obras? Yo en

ese entonces manejaba el protocolo de logística de recepción de materiales. ¿Cuál era el sistema? Todos los expedientes llegaban a mi departamento y yo lo remitida al departamento de contabilidad y ellos procesaban los pagos entre las compañías, ya en 2017 las cuentas quedaban en 0. ¿Usted solo canalizaba? Así es. Abogado recurrente. ¿Tracks tenía almacén en la propiedad? No.

14) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte desestimó las pretensiones de cobro de la empresa demandante al establecer que no existía constancia de la deuda reclamada. Para ello la corte las facturas con las que se pretendía acreditar el crédito reclamado, de lo que concluyó que estas no se encontraban recibidas ni firmadas por la empresa demandada, además de que otras pruebas aportadas, como los correos electrónicos, las facturas de años anteriores a las reclamadas o los detalles de movimientos aportados no permitían comprobar la deuda porque los correos hacían alusión a *la orden de compra 00000176 de agosto del 2015, no así de las facturas,* mientras que las demás pruebas resultaban insuficientes. Adicionalmente, la corte le dio credibilidad al testimonio del testigo [redacted], rescatando de sus declaraciones *que cuando se terminó la construcción del Hotel Nickelodeon a principios del año 2017, la deuda de Panac Hotel Dominicana, S.A.S. con Track S.R.L., se procedió a hacer un cierre de todo lo suministrado y se validó que no adeudaba.*

15) En ese sentido, el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo*

firma privada; ***por la nota detallada*** *o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes;* ***por una factura aceptada****; por la correspondencia; por los libros de las partes;* ***por la prueba de testigos****, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

16) En ese tenor, ha sido juzgado en sede de casación que: *las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar*[4]; así como que los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por los empleados del deudor[5].

17) En virtud de lo expuesto, no constituye una desnaturalización de los hechos que la alzada determinara que no existía el crédito alegado por la hoy recurrente, el cual se encontraba sustentado en facturas que no se encuentran ni firmadas ni selladas por la recurrida como recibidas. Por otro lado, tampoco se advierte desnaturalización de los hechos partiendo de lo dicho por el testigo [redacted], puesto que lo declarado por este, es que para el 2017 las cuentas estaban en cero (0) entre ambas empresas.

[4] SCJ-PS-24-2471, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 112, 26 de agosto de 2020, BJ 1317; SCJ-PS-22-1396, 20 de abril de 2022, BJ 1337.

18) En estas atenciones, se comprueba que la alzada valoró todos los elementos de prueba puestos a su consideración con un estricto respeto de su contenido, sin hacer incorrectas interpretaciones y sin incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo que se desestima el medio examinado.

En cuanto al interés casacional objetivo

19) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

20) La parte recurrente denuncia en su segundo medio de casación, que la alzada incurrió en el vicio de error de derecho al interpretar incorrectamente el requisito de la firma en la factura conforme a las disposiciones legales vigentes, en virtud de que el artículo 12 del Código de Comercio y la jurisprudencia de esta Corte de Casación establecen que la ausencia de la firma en la factura puede ser suplica por otros medios de prueba que acrediten la existencia de la obligación, como la correspondencia entre las partes o la entrega de los bienes. Por tanto, la corte realizó una interpretación restrictiva y errónea respecto del requisito de la firma, omitiendo considerar otros elementos probatorios que les fueron aportados por esta parte recurrente, los cuales respaldaban y autentificaban las facturas dadas a

la parte recurrida, toda vez que fue comprobada la existencia del crédito adeudado, el cual no ha sido satisfecho.

21) La parte recurrida establece, en esencia, que el tribunal *a qua* no incurrió en el vicio alegado ya que las supuestas facturas fueron emitidas posterior al término de la construcción del hotel, que no están recibidas, y que además los materiales que originaron las "supuestas facturas" no fueron entregados, quedando así evidenciado que todos los materiales fueron entregados y pagados en su momento como se estableció en las declaraciones testimoniales del señor [redacted] y los documentos evaluados por el tribunal de alzada.

22) El medio propuesto por la parte recurrente, arriba descrito, se enmarca dentro del denominado interés casacional objetivo, establecido en el artículo 10.3, literal "a", el cual requiere ser acreditado de manera individual antes de los medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial[6].

23) La causa de interés casacional consagrada en el artículo 10.3.a, requiere para su admisibilidad que en el memorial de casación ***(i)*** se citen dos o más sentencias de la Primera Sala, de las Salas Reunidas o de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y ***(ii)*** que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión

[6] SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

24) En esas atenciones, la parte recurrente no acreditó adecuadamente la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial para justificar la admisibilidad de su recurso, por cuanto se limita a argumentar que la corte hizo un análisis restrictivo del artículo 12 del Código de Comercio y se alejó de los criterios de esta Corte de Casación, sin citar la doctrina jurisprudencial que apoya su postura y sin hacer una correcta acreditación de la causa de interés casacional objetivo. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el presente medio por falta de interés casacional, y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

25) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 10 y 54 Ley 2-23,

del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 109 del Código de Comercio de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tracks, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00183 dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 2 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00591, relativa al expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00344, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, contentiva de demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos indicados anteriormente.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas.* ***TERCERO****: CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1509/24, instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 700/2024, instrumentado el 15 de octubre de 2024, por el

ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un incendio ocurrido el comercio Automotriz Femiza, propiedad de [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; b) a raíz de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., acción que fue declarada inadmisible por falta de calidad a través de la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00591, dictada el 30 de

noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haber sido aportado un contrato de energía eléctrica; c) la demandante original interpuso un recurso de apelación y la alzada rechazó la vía recursiva, confirmando la decisión de primer grado conforme los motivos expuestos en la sentencia objeto de censura.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de objetividad por retener solamente que los bienes afectados no son propiedad de la reclamante; **segundo:** falta de motivación.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

3) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser rechazado puesto que la recurrente no ha cumplido con su deber de establecer en qué consiste su interés casacional.

4) La parte recurrente no manifestó contestación al respecto a pesar de habérsele notificado memorial de defensa mediante la actuación procesal previamente indicada.

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)*

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado los medios antes indicados, los cuales se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el pedimento de la parte recurrida y continuar con su análisis por estar revestidos los vicios denunciados de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

9) En el desarrollo de varios aspectos de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivos que la sustenten. Para ello argumenta que la alzada confirmó la decisión de primer grado de declarar inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico que ocurrió su taller de mecánica, tomando en cuenta únicamente que no era propietaria de los vehículos de motor afectados y del inmueble donde ocurrió el siniestro. Sin embargo, alega que sus motivaciones para ello fueron ligeras, pues no evaluó el hecho de que era copropietaria del negocio de mecánica que allí operaba, cuyas herramientas y equipos con los que se trabajaba diariamente resultaron afectados, además de que era titular del contrato de servicio de energía eléctrica, lo que demuestra que sí tenía calidad para demandar por los daños sufridos. Sostiene que estos aspectos no fueron.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, no incurrió en ningún tipo de los vicios alegados, motivando en derecho la sentencia, ya que no se demuestra la calidad de demandar en justicia de la demandante en virtud de las pruebas aportadas.

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

11) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la inadmisibilidad por falta de calidad decidida por primer grado, la alzada valoró de las pruebas aportadas lo siguiente:

> *…Que, en efecto, la acción se fundamenta en las argumentaciones siguientes: Que en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las cinco y cuarenta minutos de la mañana, (05:40 A.M), horas de la madrugada, se produjo un incendio en el local marcada con el No. 03, de la* [redacted]*, provincia Santo Domingo. 21. Que se encuentra depositado la constancia de incendio No. DT-01-19-21 de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), debidamente instrumentada por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, se establece que en el folio No. 11247 reposa los datos sobre la participación de la unidad ficha B-7, con relación al incendio ocurrió* [redacted]*, provincia de Santo Domingo, en el cual se establece que automotriz Femiza se quemó de manera parcial propiedad de la señora* [redacted]*, y donde resultaron afectados equipos, herramientas, partes automotrices, inmuebles del local y estructura del local. 22. Que se encuentra depositado la certificación de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), debidamente emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), se establece que existió un contrato a nombre de la señora* [redacted]*, con el No. 6646937 realizado en fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018) hasta el catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). 23. Que mediante certificado de propiedad de vehículo de motor No. 7858081 de fecha tres (03) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), debidamente instrumentado por el ministerio de Hacienda, se establece que el vehículo marca SEAT, modelo LEON, 2006, color azul es propiedad de* [redacted]*. 24. Que mediante certificación de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil quince*

> *(2015), debidamente emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se establece que la* [redacted] *pertenece al vehículo marca* [redacted]*, modelo GL 320 CDI, año 2008, color plata, chasis No.* [redacted]*, es propiedad de la CONSTRUCTORA JACOBO S.R.L*

12) Luego de valorar las pruebas, ofreció las siguientes motivaciones:

> *28. Que luego del estudio de los documentos que reposan en expediente, el tribunal si bien ha podido comprobar una relación, entre la señora* [redacted] *Y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), ya que si bien es cierto ha sido comprobado que la señora* [redacted] *es la suscribiente del contrato 6646937 realizado en fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018) hasta el catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). (…) 32. Que no menos cierto es que, la parte recurrente no ha depositado documento que sustenten la propiedad de los bienes materiales que fueron afectados en el siniestro, por los cuales solicita reparación, que le corresponde a la parte recurrente depositar pruebas de su calidad, que este tiene la obligación, no la facultad de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca, lo cual la parte recurrente no ha realizado.*

13) En vista de lo denunciado, se recuerda que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de

las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[2]. Asimismo, ha sido juzgado que cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal[3]; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

14) Del examen del fallo objetado se verifica que la corte *a qua* identificó que la acción originaria se fundamentaba en la ocurrencia de un incendio. En su ejercicio de ponderación, visualizó que, según certificación de los bomberos, la ocurrencia de un incendio en *Automotriz Femiza, propiedad de* [redacted] (parte demandante), *donde resultaron afectados equipos, herramientas, partes automotrices, inmuebles del local y estructura del local.* También que, conforme certificación expedida por Edesur Dominicana, S.A., [redacted] era titular de un contrato de suministro de energía eléctrica. Por último, destacó que los vehículos descritos en las certificaciones de registro de propiedad de vehículo de motor suministradas pertenecen a [redacted] y Constructora Jacobo S.R.L., respectivamente.

[2] SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, BJ. 1339.
[3] SCJ-PS-24-0227, 29 febrero 2024, B. J. 1359

15) A partir de las pruebas valoradas, la alzada dedujo que era comprobable la relación contractual entre esta y la empresa distribuidora de electricidad, pero juzgó que no era posible acreditar que los bienes materiales por los cuales eran reclamadas indemnizaciones fueran de su propiedad, su calidad no quedó configurada, lo que conllevó a la confirmación de la inadmisibilidad declarada por el tribunal de primer grado, a petición de la demanda original -parte recurrida-.

16) Según ha sido juzgado por este plenario, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. Para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia[4]. En el ámbito de la responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, como ocurre en este caso, la calidad queda configurada con la acreditación de un daño independientemente del éxito de su pretensión[5].

17) Según doctrina jurisprudencial de este plenario, las acciones de responsabilidad civil extracontractual, aplicable al contexto del hecho generador invocado, crea una fuente obligacional a partir de la circunstancia dañosa, por tanto, la calidad para

[4] SCJ-PS-23-0126, 31 de enero de 2023, BJ. 1346.
[5] SCJ-PS-22-0208, 31 de enero de 2022. BJ. 1334.

accionar no surge sino a partir de la aptitud potencial de acreedor presuntivo de una indemnización. Este presupuesto procesal puede corroborarse con el contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos, donde pueda verificarse las afectaciones resultantes del siniestro[6].

18) Del estudio de las motivaciones transcritas anteriormente se deduce que la corte *a qua,* para adoptar su fallo, omitió establecer argumentación sobre la existencia o no de un título para accionar en justicia que revelara el daño independientemente de lo reclamado, siendo este el parámetro correcto para acreditación de la calidad. Al contrario, se limitó a sustentar la inadmisibilidad por falta de calidad basándose en la titularidad de los bienes muebles afectados, específicamente dos vehículos de motor, aspecto que no corresponde ser valorado sino durante el análisis del fondo de la contestación en caso de proceder, específicamente en la comprobación del perjuicio material padecido, no así en el examen de un medio de inadmisión cuyo pronunciamiento, por demás, elude el análisis del fondo de la acción.

19) En tal sentido, retiene el vicio procesal denunciado, por lo que procede casar la decisión, y en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23, enviar el asunto ante otra

[6] SCJ-PS-24-2640, 20 de diciembre de 2024, BJ. 1369.

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, tal como se hará constar en el dispositivo.

20) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 2 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1136
Exp. núm. [redacted]-RECA-00996
Partes: [redacted] vs. Ingeniería y Construcciones Peña, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ingeniería y Construcciones Peña, S.R.L., quien no figura representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 339-2020-SSEN-00096, dictada en fecha 5 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se libra acta de que en el transcurso del primer minuto, el* [redacted]*, ofreció la suma correspondiente de la primera puja, fijada en dieciséis millones doscientos treinta y siete mil quinientos pesos dominicanos (RD$16,237,500.00), manifestando de inmediato que lo hacía en nombre y representación del señor* [redacted]*, de quien ha recibido y aceptado mandato para hacer tal subasta, la que aceptaba con todas*

SCJ-PS-25-1136
Exp. núm. [redacted]-RECA-00996
Partes: [redacted] vs. Ingeniería y Construcciones Peña, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

sus consecuencias; ***SEGUNDO:*** *Observadas las formalidades legales, y luego de haber transcurrido dos minutos, contados a partir de la oferta anteriormente indicada, sin que se haya presentado otro licitador por ante este tribunal, se decl[redacted] adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones redactado al efecto, que se describen de la manera siguiente; "1) [redacted]0, que tiene una superficie de 372.74 metros cuadrados, matrícula número [redacted]; 2) [redacted]00, que tiene una superficie de 403.04 metros cuadrados, matrícula número [redacted]; 3) [redacted], que tiene una superficie de 353.74 metros cuadrados, matrícula número [redacted]; 4) [redacted]59, que tiene una superficie de 374.18 metros cuadrados, matrícula número [redacted]; 5) [redacted]39, que tiene una superficie de 374.17 metros cuadrados, matrícula número [redacted]; 6) [redacted]19, que tiene una superficie de 356.56 metros cuadrados, matrícula número [redacted]; 7) [redacted]08, que tiene una superficie de 375.89 metros cuadrados, matricula número [redacted]; 8) [redacted]97, que tiene una superficie de 403.04 metros cuadrados, matrícula número [redacted]; 9) [redacted]86, que tiene una superficie de 402.52 metros cuadrados, matrícula número [redacted]; 10) [redacted]80, que tiene una superficie de 372.77 metros cuadrados, matrícula número [redacted], propiedad de Ingeniería y Construcciones Peña, S.R.L.;" y depositado en la secretaría de este tribunal de fecha 06/02/2020 de cuya subasta se trata, por la suma de dieciséis millones doscientos treinta y siete mil quinientos pesos dominicanos (RD$16,237,500,00), arriba indicada, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este Tribunal por la suma de dos millones seis cientos cuarenta y seis mil novecientos veinticinco pesos (RD$2,646.925.00), a favor del [redacted] y [redacted], conforme los procedimientos establecidos para tales fines;* ***TERCERO:*** *Ordena a la parte embargada abandonar la posesión de los inmuebles adjudicados a la parte persiguiente, tan pronto como*

SCJ-PS-25-1136
Exp. núm. [redacted]-RECA-00996
Partes: [redacted] vs. Ingeniería y Construcciones Peña, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

> *le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dichos inmuebles, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Articulo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto del 2020; b) acto núm. 7/2021, instrumentado en fecha 8 de enero de 2021, por [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Ingeniería y Construcciones Peña, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la

SCJ-PS-25-1136
Exp. núm. [redacted]-RECA-00996
Partes: [redacted] vs. Ingeniería y Construcciones Peña, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

República Dominicana, en perjuicio de la hoy recurrida, en el que [redacted] resultó adjudicatario del inmueble embargado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por orden de prelación al examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las

exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

7) Con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a

emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio.

8) De las piezas que reposan en el expediente se verifica que en fecha 21 de agosto de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente [redacted], a emplazar a la parte recurrida Ingeniería y Construcciones Peña, S.R.L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; sin embargo conforme al acto núm. 7/2021, de fecha 8 de enero de 2021, el hoy recurrente emplazó a [redacted] y [redacted], sobre quienes no recibió autorización para emplazar.

9) En este sentido es evidente que quien debió ser objeto de emplazamiento era Ingeniería y Construcciones Peña, S.R.L., en cambio quienes fueron notificados fueron [redacted] y [redacted]. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del Presidente, de la Suprema Corte de Justicia a esos fines[1].

10) En consecuencia, al emplazarse a [redacted] y [redacted], sin autorización por parte del presidente, se impone declarar de oficio

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222

la nulidad del acto respecto de dicha parte, por lo que no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente. En cuanto a Ingeniería y Construcciones Peña, S.R.L., procede declarar la caducidad del recurso por no existir en el expediente constancia de que se cumpliera con su emplazamiento, tal como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a esta se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Sala al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 7/2021, instrumentado en fecha 8 de enero de 2021, por [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 339-2020-SSEN-00096, dictada en fecha 5 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-1136
Exp. núm. [redacted]-RECA-00996
Partes: [redacted] vs. Ingeniería y Construcciones Peña, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00241, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1275-2022-SSEN-01321 de fecha 9-11-2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Asuntos de Familia. en provecho de [redacted] con motivo de la demanda en partición de bienes de la disuelta comunidad legal. por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCA la sentencia objeto del presente recurso en consecuencia. esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) ORDENA la partición y liquidación de los bienes de la disuelta comunidad legal de bienes de los señores [redacted] y [redacted]; b) SE ORDENA la designación de perito para que previo juramento de ley, examine los bienes de la sucesión(sic), proceda a la formación los lotes y diga sí son o no de cómoda división en naturaleza, indique el, valor del mismo y señale el precio de licitación. para en caso de que fuere necesario; c) SE ORDENA la designación de notario público de los del número para el municipio de Santiago para que por ante él es lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la disuelta comunidad legal de bienes; TERCERO: SE DECLARA jueza comisaria a la jueza de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y como tal se le encarga emita auto con la designación de perito y notario público, luego de que la demandante originaria y aquí apelante, le someta instancia con las recomendaciones respectivas; por igual juramente perito designado y continúe apoderada, controlando y supervisando las operaciones de la partición con atribución por ley para decidir de cualquier litis que surja en el curso del procedimiento; CUARTO: Que procede ordenar que las costas de este proceso sean decididas y juzgadas conjuntamente con el fondo del procedimiento de partición.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 0279/2024, instrumentado el 1° de abril de 2024 por la ministerial

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 0315/2024, instrumentado el 11 de abril de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos ocupa, figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de la comunidad legal de bienes incoada por [redacted] en contra de [redacted], en ocasión del divorcio de ambos; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Especializada en Asuntos de Familia, que dictó la sentencia núm. 1275-2022-SSEN-0001321, de fecha 9 de noviembre de 2022, a través de la cual rechazó la demanda, por falta de depósito del acta de divorcio;

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

c) la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocó la decisión de primer grado, ordenó la partición y la designación de un perito y un notario y declaró comisaria a la jueza del tribunal de primer grado.

Sobre el pedimento de revocación de la sentencia impugnada

2) Del examen del memorial de casación se advierte, conforme se lee en el ordinal segundo de sus pretensiones, que el recurrente procura que sea revocada la sentencia.

3) Desde el punto de vista de las pretensiones de la parte recurrente, es oportuno retener que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) Desde la perspectiva de la citada norma se deriva que la Corte de Casación carece de competencia para solucionar el fondo de la contestación suscitada en ocasión de una instancia, salvo que se configuren la excepción que concibe la denominada casación de instancia ,que le permite dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

extraordinario mediante el cual solo se retiene si la ley fue bien o mal aplicada. En esas atenciones procede desestimar el pedimento de la parte recurrente que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Cabe destacar, que en las conclusiones de su recurso también solicita el envió del caso a otra corte para que el asunto sea conocido nueva vez, forma de concluir esta que permite a esta Primera Sala analizar el recurso, según el marco procesal que diseña la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en tanto que casar se corresponde procesalmente con la anulación, conforme la noción doctrinal prevaleciente[1]. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en lo relativo a ese contexto.

Medios de casación

6) Según resulta del memorial de casación la parte recurrente no titula ni divide en medios los vicios que denuncia, no obstante, esta argumenta que la corte incurrió en falta de valoración de pruebas, además de que ordenó la partición sin pruebas de copropiedad que la sustente.

Sobre el interés casacional

1 SCJ-PS-24-0798, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

8) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente denuncia los vicios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones como causa de casación se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En un primer aspecto, denuncia la parte recurrente que depositó una certificación de no apelación de la sentencia núm. 1275-2022-SSEN-0001321, emitida por la secretaría de la propia corte, en la que se indicaba que esta no había sido recurrida en apelación, ya que el acto de apelación núm. 091/2023 se refería a la sentencia núm. 01321-2022, que es distinta a la distada por el tribunal de primer grado, además de que la supuesta apelación se

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

interpuso 2 meses y 13 días después de haberse notificado la sentencia 1275-2022-SSEN-0001321, es decir, fuera del plazo legal. En ese sentido, señala la parte recurrente que la alzada ni mencionó en la sentencia ni valoró la referida certificación con la que se demostraba que la decisión de primer grado no había sido impugnada o la extemporaneidad del recurso, dando un fallo que vulnera sus derechos constitucionales, procedimentales y de prueba.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y explica que el ministerial realizó una nota al margen que subsana el error material al momento de notificar el acto contentivo del recurso de apelación.

14) Sobre el punto de derecho que se discute, se advierte en el fallo impugnado que la parte ahora recurrente concluyó en sede de apelación sustentando lo siguiente: *especificar que a la fecha de hoy la sentencia 1275-2022-SSEN-01321, de fecha 9-11-2022, dictada por la Curta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no ha sido apelada conforme a la ley.*

15) La sentencia recurrida indica en la parte deliberativa: *En la especie se trata del recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 1275-2022-SSEN-01321 de fecha 9-11-2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Asuntos de Familia, en provecho de*

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] *con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal de bienes, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia.*

16) De lo expuesto se advierte que la corte pudo razonablemente retener que la sentencia que había sido recurrida en apelación se trató de la núm. 1275-2022-SSEN-01321, tal y como consta y se deriva del examen del acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación núm. 091/2023, puesto que si bien en el encabezado del referido acto de apelación se hace referencia a la sentencia de primer grado como 01321-2022, en el cuerpo del recurso se describe varias veces esta sentencia con el número 1275-2022-SSEN-01321, que permite identificar que la sentencia impugnada en apelación es la que fue evaluada por la alzada, por lo que se desestima este aspecto.

17) Denuncia igualmente la parte recurrente, que el recurso de apelación se interpuso 2 meses y 13 días después de haberse notificado. En ese sentido, advierte esta sala que dicho argumento ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se observa que la actual recurrente invocara estos argumentos en grado de apelación, no obstante, la inadmisibilidad por extemporaneidad es un medio de puro derecho concerniente al orden público y, por tanto, una cuestión que debe ser examinada de oficio por el juzgador antes del conocimiento del fondo del asunto, por lo que el argumento de la parte recurrente en torno a esto es admisible en casación.

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

18) Ha sido juzgado por esta sede que corresponde a la los tribunales de fondo valorar oficiosamente la situación que se deriva de la forma y reglas para interponer las vías de recursos dentro de los cuales se encuentra lo relativo al plazo prefijado para el ejercicio de los recursos, que es el caso que nos ocupa, entre otras situaciones que revisten el alcance de orden público , por mandato de las **reglas del procedimiento civil**, las cuales pueden ser invocada y aun suplida de oficio en todo estado de causa, de manera oficiosa o a pedimento, según , mandato del artículo 47 de la ley 834 [3].

19) Del examen del expediente se advierte que ambas partes le aportaron a la alzada el acto de apelación núm. 091/2023, de fecha 16-2-2023 y el acto de notificación de la sentencia cuyo recurso conoció, marcado con el núm. 29/2023, instrumentado en fecha 3 de enero 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, los cuales también han sido depositados en ocasión del presente recurso. Cabe destacar que en la sentencia el acto núm. 29/2023 está descrito con fecha del 3 de febrero de 2023, sin embargo, la fecha que consta en el acto que ha sido depositado ante esta Corte de Casación es el 3 de enero de 2023, por lo que se advierte que la fecha que consta en la sentencia se trató de un error material.

[3] SCJ-PS-22-2485, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

20) Cabe resaltar que la parte ahora recurrente le aportó a la alzada la certificación de no apelación de la sentencia impugnada en apelación, expedida por la secretaría de la corte *a qua* en fecha 13 de febrero de 2023 en la que se estableció que contra la sentencia impugnada no se había interpuesto ningún recurso de apelación. La referida certificación también ha sido aportada por la demandante en ocasión de este recurso.

21) Pese a la certificación aportada, conforme resulta del expediente la alzada no hizo el examen correspondiente de la situación procesal denunciada a la sazón, procediendo a examinar el fondo del asunto. En ese sentido era imperativo y de orden público examinar si el recurso de apelación había sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), el cual determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero,* sin embargo la corte establece en el párrafo 6 de su decisión: *es procedente acoger como bueno y válido el recurso de apelación que nos ocupa, por circunscribirse a las normas vigentes como se ha verificado en el acto contentivo del recurso de apelación citado anteriormente.*

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

22) Cabe puntualizar que el plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil es franco y aumentable en razón de la distancia, por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

23) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

24) Del examen del acto precedentemente descrito, se advierte que la actual recurrente, [redacted], notificó al ahora recurrido, [redacted], la sentencia de primer grado conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al domicilio del notificado [redacted], el cual fue recibido por [redacted] quien dijo ser nuera del requerido. En esas atenciones se retiene que esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

25) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia de primer grado el 3 de enero de 2023, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de un (1) mes franco, sin necesidad de aumento en razón de la distancia por ser el lugar del traslado el mismo municipio donde se encuentra la corte, este vencía el domingo 5 de febrero de 2023 y al ser el último día no laborable, se prorrogaba al lunes 6 de febrero de 2023, en esas atenciones, se deriva que al interponerse el recurso de apelación el 16 de febrero de 2023, resultaba un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

26) En consecuencia, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, se advierte incontestablemente que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 443 mencionado previamente, al admitir el recurso de apelación en cuestión, cuando lo que procedía era decidir la inadmisión del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley, circunstancias estas que debieron ser valoradas y decididas de forma oficiosa, máxime cuando se le aportaron las actuaciones procesales con las que podía verificar este supuesto y contaba con una certificación de la secretaría de su propio tribunal donde constaba que la sentencia que estaba examinando no había sido apelada.

27) Por los motivos expuestos y en ejercicio de la facultad que consagra el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, procede casar la sentencia recurrida sin envío, en el entendido de que no

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

queda nada pendiente por juzgar ,en tanto cuando sería un contrasentido enviar la presente contestación para que sea examinada una cuestión irreversiblemente consumada por haberse consolidado una situación de inadmisión, al determinarse de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, que el recurso de apelación que dio lugar al mismo era inadmisible.

28) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; los artículos 443 (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945) y 1033 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 17, 26, 29, 37 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00241, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme a los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Armonides [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00226, de fecha 11 de septiembre de

2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por SEGUROS PEPÍN, S A. y DELVIS RAMÓN CRUZ MORÁN, en contra de la Sentencia Civil Núm.366-2016-SSEN-00922, dictada en fecha 14 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor del señor* [redacted]*, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil Núm.366-2016-SSEN-00922, dictada en fecha 14 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, SEGUROS PEPÍN, S A. y DELVIS RAMÓN CRUZ MORÁN, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1467/2024 instrumentado en

fecha 26 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 055/2024 instrumentado en fecha 24 de enero de 2025, por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 9 de agosto de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Yapur Domit, Santiago de los Caballeros, hecho por el cual [redacted], interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Delvis

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A.; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00922, de fecha 14 de diciembre de 2016, acogió la referida demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$800,000.00, declarando oponible la decisión a la aseguradora, hasta el límite de la póliza; **c)** el aludido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte de apelación a rechazar el recurso; **d)** esta decisión fue recurrida a su vez en casación por la parte demandada original, siendo casada mediante sentencia núm. 3546/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **e)** la indicada sala de la corte rechazó el recurso de apelación de referencia y, confirmó en todas sus partes la sentencia del primer juez, núm. 366-2016-SSEN-00922, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Se verifica que la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00236 fue anulada por esta sala, sobre la base de que la corte de apelación incurrió "…*fundamentó su decisión*

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

valorando las motivaciones del primer juez determinando como único motivo decisorio de su fallo que "la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permitan verificar que el juez a quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley. (…) 9) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte a qua no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa, ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

6) En ocasión del segundo recurso que nos apodera, la parte recurrente en los medios de casación alega (1) violación del artículo 141 del código de procedimiento civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; (2) mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del código civil; (3) desnaturalización de los hechos y la causa, mala interpretación de la ley y violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; (4) desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a la jurisprudencia; (5) violación del principio de la falta penal no probada; (6) violación al principio de la carga de la prueba; (7) violación al

artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad; (8) violación a las sentencias del Tribunal Constitucional en lo atinente a la prueba de cómo probar la propiedad de un vehículo de motor. Conforme lo expuesto se advierte que el presente recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío. En ese sentido corresponde juzgarlo a esta sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

7) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

8) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

9) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

10)Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

12) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

13) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

14) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la

inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

16) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los*

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

18) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

20) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y condenó a [redacted], al pago de RD$800,000.00, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza. En segundo grado, recurrió la parte demandada original, la corte *a qua* rechazó el recurso. La referida decisión fue recurrida en casación por la parte demandada original, siendo casada mediante sentencia núm. 3546/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; la indicada sala de la corte rechazó el recurso de apelación de referencia y, confirmó en todas sus partes la sentencia del primer juez. Por consiguiente, habiendo recurrido en apelación únicamente la parte demandada original, la cuantía debatida y a considerar para la admisibilidad del presente recurso, es la fijada por la sentencia apelada, confirmada por la alzada.

21) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma de RD$800,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

22) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00226, de fecha 11 de septiembre de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793536)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00412, dictada en fecha 5 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793536)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 1516-2022-SSENT-00482 de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, interpuesta por la señora* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*, conforme lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted] *PIÑA, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 409/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en esa misma fecha; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 362/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025 por el alguacil [redacted], depositado el 28 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por la actual recurrente contra el hoy recurrido, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1516-2022-SSENT-00482, de fecha 8 de julio de 2022, donde se ordenó la partición de los bienes fomentados durante el matrimonio disuelto entre las partes, designándose la jueza comisaria del proceso y ordenándose al Colegio Dominicano de Notarios y el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores que remitan una terna de profesionales de sus respectivos gremios, a fin de nombrar al notario y el perito que realizaran las operaciones propias de la liquidación y partición de los bienes; **b)** el demandado interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, sin embargo, la Segunda

SCJ-PS-25-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793536)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó su recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia, mediante la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00259, de fecha 20 de junio de 2023, razón por la que posteriormente recurrió en casación este último fallo, el cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso su casación con envío a través de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2828, de fecha 29 de diciembre de 2023; **c)** al estatuir sobre el presente caso, la corte de envío acogió el recurso de apelación promovido por el demandado, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en partición; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

En cuanto a la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: *… 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho… 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.*

SCJ-PS-25-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793536)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En ese sentido, también se refiere la Ley núm. 2-23 al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) Al tenor de los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) En ese sentido, tratándose la especie de un segundo recurso de casación, resulta pertinente describir los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese tenor, en ocasión a la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

SCJ-PS-25-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793536)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *…no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, partiendo de que en nuestra legislación, el juez que dirime la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil, por lo que en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, en consonancia con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado. 15) En esas atenciones, nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara en la primera fase los elementos probatorios y argumentos que le fueron planteados por el demandado -lo que no hizo-, y determinara si ciertamente los bienes objeto de la acción en partición son exclusivamente de su propiedad, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación. La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. (...) 18) Como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que la corte a qua no juzgó en el ámbito de la legalidad, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el recurso de que se trata y, casar íntegramente la sentencia impugnada.*

6) En esta oportunidad el segundo recurso de casación se sostiene en los medios de casación siguientes: **1)** violación a la Ley núm. 108-05 y los artículos 39.3, 51, 68 y 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **2)** falta de valoración de

documentos decisivos aportados al proceso y violación al derecho de defensa; y **3)** desnaturalización de los hechos.

7) Se observa que en el primer y segundo medio se denuncia que la corte de envío no se refirió a los documentos depositados por la actual recurrente ni a los alegatos que esta presentó contra las documentaciones aportadas por el hoy recurrido, relativas a los bienes cuya titularidad exclusiva este reclamaba falsamente, ya que estos pertenecen supuestamente a ambas partes. Por consiguiente, se advierte que dichos medios versan en parte sobre el mismo punto sobre el cual se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación, por lo que se trata de puntos mixtos, por lo tanto, teniendo en cuenta las disposiciones legales transcritas anteriormente, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 6, 26, 29 y 75, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

SCJ-PS-25-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0793536)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00412, dictada en fecha 5 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año **182**.° de la Independencia y año **162**.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, [redacted].; debidamente representada por su gerente, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** [redacted]; y **b)** Handsel Properties, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00143, de fecha 23 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la ordenanza núm. 504-2021-SORD-1123, relativa al expediente núm. 504-2019-ECIV-1528 de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA la misma por las razones antes indicadas y en consecuencia rechaza la demanda en reducción de hipoteca judicial provisional interpuesta por PARAISO TROPICAL, S. A., en perjuicio del señor* [redacted]*, y en consecuencia: a) ordena al Registrador de Títulos del Higüey que en ejecución del auto No. 115/2011, de fecha 18 de agosto del año 2011, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, proceda a reinscribir en dicho registro las hipotecas judiciales previsionales a favor del señor* [redacted] *con las fechas de su primera inscripción, valor de la inscripción y demás enunciaciones legales que figuran con anterioridad a la ordenanza que se revoca, de la manera siguiente: 1) Hipoteca judicial provisional inscrita a favor del señor* [redacted] *sobre la parcela 67-B del Distrito Catastral núm. 11.3, del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, con una extensión superficial de 29,217.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula* [redacted]*; b) Hipoteca judicial provisional a favor del señor* [redacted]*, sobre la parcela 67-B-18 del Distrito Catastral No. 11.3, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 99,697.07 metros cuadrados, identificada con la matrícula* [redacted]*; c) Hipoteca judicial provisional inscrita a favor del señor* [redacted] *sobre la parcela 67-B -20 del Distrito Catastral núm. 11.3 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, con una extensión superficial 2,429,299.50 metros cuadrados, identificados con la matrícula*

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

> [redacted], *d) 4) Hipoteca judicial provisional inscrita en la parcela 67-B-22-B del Distrito Catastral núm. 11.3 de Higüey, provincia de La Altagracia con una extensión superficial de 1,384,316.00 mts, matrícula núm.* [redacted]*1; SEGUNDO: Condena a la recurrida, entidad comercial PARAISO INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Dispone que la ordenanza sea ejecutoría no obstante cualquier recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 1.º de abril de 2022; **b)** acto núm. 490/2022, instrumentado el 1.º de abril de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 13 de abril de 2022, donde la parte recurrida, [redacted], invoca sus medios de defensa; y **d)** resolución núm. 0159/2024, de fecha 24 de febrero de 2024, mediante la cual, esta Primera Sala pronunció el defecto contra las partes recurridas.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por haber participado en una de las decisiones dictadas ante los tribunales de fondo; por lo cual presentó su formal inhibición la cual fue aceptada por sus pares.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Paraíso Tropical, [redacted].; y como parte recurrida, [redacted] y Handsel Properties, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional contra los ahora recurridos acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1123, de fecha 14 de septiembre de 2021, en consecuencia: *i)* ordenó la reducción de la inscripción de hipoteca judicial provisional realizada por [redacted], en virtud del auto núm. 115/2021, de fecha 18 de agosto de 2011, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

Altagracia, por la suma de RD$37,219,012.86, a la parcela núm. 67-B-22-A del Distrito Catastral núm. 11.3, de Higüey, provincia La Altagracia, extensión superficial de 648,123.45 mts^2, matricula núm. [redacted]; y *ii)* ordenó al Registrador de Títulos de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia radiar la inscripción de hipoteca judicial provisional asentada sobre los inmuebles identificados como: 1. Parcela 67-B del Distrito Catastral 11.3, de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 29,217 mts^2, matrícula núm. [redacted]; 2. Parcela 67-B-18 del Distrito Catastral 11.3. de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 99,697.07 mts^2, matrícula núm. [redacted]; 3. Parcela 67-B-20 del Distrito Catastral 11.3. de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 2,429,299.50 mts^2, matricula núm. [redacted]; y 4. Parcela 67-B-22-B del Distrito Catastral 11.3. de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 384,316.00 mts^2, matricula núm. [redacted], propiedad de Paraíso Tropical, S. A.

2) Continuando con la cronología del proceso, se destaca lo siguiente: **b)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión; la corte acogió el recurso, revocó la ordenanza y rechazó la demanda en referimiento y ordenó al Registrador de Títulos de Higüey reinscribir el auto núm. 115/2011, descrito precedentemente, relativo al registro las hipotecas judiciales provisionales mencionadas a favor de [redacted] con las fechas de su primera inscripción,

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

valor y demás enunciaciones legales que figuran con anterioridad a la ordenanza apelada; todo esto, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos que conllevan a la violación al derecho en cuanto a los puntos siguientes: la competencia de atribución del juez de los referimientos, consagrado en el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, aplicable para las cortes de apelación en ocasión de los recursos que se interponen con relación a una demanda en referimiento inicial, la violación al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia mediante las sentencias: a) núm. 51, del 19 de marzo del 2014, [redacted]. 1240; b) del 07 de octubre del 2009, [redacted]. 1187 páginas 118 a la 123; y c) núm. 8, del 02 de octubre del año 2013, [redacted]. 1235; **segundo:** fallo *ultra petita*, es decir, la corte *a qua* falló más allá de lo que le pidió la parte recurrente, conllevando esto una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque también deja la sentencia desprovista de motivación, violentando así el test de la debida motivación sustentado por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC/0009/13, TC/0781/17 y por consecuencia el artículo 84 de nuestra Carta Sustantiva que demanda que las decisiones del Tribunal Constitucional tienen un aspecto vinculante para todos los órganos; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, sobre el régimen de la prueba, así como la violación a los artículos 1134 y 1135 del mismo

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

Código Civil sobre las transacciones de las partes, así como las convenciones y las resoluciones tomadas entre las partes, violando así la sentencia de la Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia, caso [redacted] vs. [redacted]. También se le imputa por este medio a la corte *a qua* la violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, parte final.

4) En el desarrollo del primer medio como en un aspecto del tercer medio de casación analizados en conjunto por su relación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y vulneró el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, en lo relativo a la competencia del juez de los referimientos, así como, las jurisprudencias citadas[1]; en razón de que: *i)* se basó exclusivamente en las conclusiones del apelante y consideró, que lo que justifica el monto de US$37,279.012.86 (*autorizado en el auto núm. 115 de 2011 a favor del entonces apelante, para inscribir la hipoteca cuya reducción se persigue*), era un adendum de acuerdo que reconocía a Paraíso Tropical, [redacted]. como su deudora por la suma de US$17,500,000.00, quien dio en garantía dos parcelas (*67-B-18 y 67-B-20*)[2]. Sin embargo, la corte ignoró que dicho adendum tenía una cláusula suspensiva y resolutoria que lo dejaba sin valor jurídico debido a que no se cumplieron los hechos estipulados, incurriendo, por tanto, en violación de los

[1] Sentencias núms. 51, 19 marzo 2014, Boletín Judicial núm. 1240; 7 octubre 2009, Boletín Judicial núm. 1187; 8, 2 octubre 2013, Boletín Judicial núm. 1235.
[2] Ambas ubicadas en el Distrito Catastral núm. 11.3 del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia.

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

artículos 1134 y 1135 del Código Civil; *ii)* que la alzada asumió un rol de juez de fondo en la demanda en cobro de pesos de la cual está apoderada la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional[3], en lugar de juez de los referimientos, función que es provisional y no puede prejuzgar sobre el fondo del litigio. Por lo que, interpretó los hechos conforme su criterio y no al verdadero espíritu transaccional entre las partes, lo que constituye una extralimitación de su competencia.

5) En esa misma línea discursiva, continúa argumentado la parte recurrente, que la alzada incurrió en un error al afirmar que el juez de primer grado redujo la hipoteca sobre las parcelas cuestionadas basándose únicamente en el peritaje aportado por la ahora recurrente. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la corte, dicho peritaje no fue particular, sino ordenado por el propio tribunal de primer grado en función de juez de los referimientos, tribunal que incluso le preguntó a las partes en litis si estaban de acuerdo con las pruebas documentales y experticias realizadas para proceder a dictar su fallo, a lo que las partes respondieron renunciando a cualquier medida de instrucción pendiente, lo que fue desvirtuado por la corte. En ese sentido, la corte *a qua* vulneró el régimen probatorio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, así como criterios vinculantes de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al

[3] En virtud de la sentencia núm. 185 de fecha 13 de mayo de 2015, dictada por esta Primera Sala.

dictar la sentencia sin existir pruebas, ya que, en particular, el apelante alegó la insuficiencia de la parcela 67-B-22-A propuesta como cambio de garantía, pero no presentó pruebas al respecto. Asimismo, señala que la corte desconoció lo establecido por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, al indicar que si el juez de primer grado iba a reducir la garantía hipotecaria debió hacerlo a esas dos parcelas con las cantidades de terrenos estipuladas, empero, esto era una facultad conferida al juez, si encuentra motivos serios.

6) Esta Primera Sala mediante resolución núm. 0159/2024, de fecha 24 de febrero de 2024, pronunció el defecto contra las partes recurridas, por tanto, no existen memoriales de defensas que deban ser ponderados.

7) Para acoger el recurso de apelación, revocar la ordenanza apelada y rechazar la demanda en referimiento sobre reducción de hipoteca judicial provisional, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *En el caso en cuestión la existencia de un informe emanado de un profesional contratado por la parte impetrante no está revestido de la autoridad e independencia necesarias y requeridas para modificar una decisión jurisdiccional de la naturaleza de la Ordenanza núm. 504-2019-SORD-0690; en dado caso dicho informe debió estar corroborado o ponderado conjuntamente con el peritaje que aportaran los técnicos seleccionados por el tribunal y propuesto por la contraparte, como en principio ocurrió; este, por prudencia, debió promover la designación de un nuevo*

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

experto y así tener un aval adicional que pudiera confirmar o rebatir el edicto emanado de la parte interesada; b) Un segundo aspecto de relevancia capital radica en el hecho de la autonomía de la voluntad de las partes, la cual, cuando se ha constituido de forma regular tienen fuerza de ley para los contratantes sin que estas puedan ser revocadas más que por el mutuo consentimiento de las partes o por causas determinadas por la ley. Esto de conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; Considerando, en el caso que nos ocupa, en apariencia, lo que la parte demandante original persigue, realmente, no es la reducción de la hipoteca sino más bien el cambio de garantía puesto que, de los contratos que dan origen a las obligaciones las partes convinieron inscribir hipoteca sobre los inmuebles siguientes: parcela 67-B-18 del Distrito Catastral 11/3ra. Del municipio de Higüey, con una extensión total de 9 Hectáreas, 96 áreas, 97 centiáreas y 7 decímetros ubicada en la primera línea de playa y en ella se construirá un Hotel Boutique y el Club de playa del proyecto, así como 55 apartamentos de lujo con un mínimo de 150 metros cuadrados y un máximo de 700 metros cuadrados; y parcela la 67-B-20 del Distrito Catastral 11/3r. del municipio de Higüey, con una extensión total de 50,000 metros cuadrados, ubicada en línea y colindante con la parcela 67-B-18 y con futura marina, en donde está previsto construir 72 apartamentos de lujo de un mínimo de 189 metros cuadrados y un máximo de 500 metros cuadrados cada uno, estando todos en primera línea de marina: Considerando, Que si se tratase de una reducción de la hipoteca lo oportuno, sensato y prudente es limitar la misma a los inmuebles pactados por las partes, nunca establecer un inmueble distinto como garantía, que es lo que ha hecho el juez de primer grado situándose con ello por encima de lo pactado por las partes obligadas en los contratos, máxime cuando, como expone la parte oponente, sobre el inmueble que se pretende establecer como nuevo instrumento para garantizar el crédito existen otras obligaciones y litis inscritas que en nada vinculan a las partes, tales como hipotecas, embargos, oposiciones y litis sobre terrenos registrados lo que a todas luces dejaría en condiciones precarias la restitución del crédito de marras; Considerando, que siendo así las cosas a nuestro juicio, procede acoger el recurso de

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

apelación, revocar en todas sus partes la ordenanza recurrida rechazando la demanda inicial, por las razones antes indicadas.

8) Para lo que aquí se plantea y un mayor entendimiento del caso, resulta necesario hacer la presente cronología de los hechos suscitados:

a) El 5 de mayo del 2009, [redacted] (acreedor) y las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. (deudor), Paraíso Tropical, S. A. (garante hipotecario) y GCP, S. A. (garante prendario), todas representadas por [redacted], suscribieron un contrato de préstamo garantizado con prenda sobre acciones e hipotecas, mediante el cual el primero le otorgó **al deudor** la suma de 3,000,000.00 de euros, por concepto de préstamo, además convino inscribir una hipoteca a favor del acreedor sobre la parcela núm. **67-B-18** con una extensión superficial de 9 hectáreas, 96 áreas, 97 centiáreas y 7 decímetros cuadrados, ubicada en el Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ubicada en la primera línea de la playa, libre de cargas y gravámenes;

b) De igual forma, el 13 de agosto del 2009, [redacted] (acreedor) y las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. (deudor),

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

Paraíso Tropical, S. A. (garante hipotecario) y GCP, S. A. (garante prendario), todas representadas por [redacted], suscribieron un contrato de préstamo garantizado con prenda sobre acciones e hipotecas, mediante el cual el primero le otorgó al deudor la suma de US$2,184,446.92, por concepto de préstamo, además convino inscribir una hipoteca a favor del acreedor sobre la parcela núm. **67-B-20** con una extensión superficial de 500 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ubicada en la primera línea de la playa y colindante con la parcela descrita anteriormente;

c) En fecha 19 de diciembre del 2010, [redacted] (acreedor) y las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. (**deudor**), Paraíso Tropical, S. A. (garante hipotecario) y GCP, S. A. (garante prendario), todas representadas por [redacted], suscribieron un convenio de reconocimiento de deuda, en el cual **el deudor** reconoce adeudar al acreedor la suma de 17,769,883.01 euros, por concepto de los contratos de préstamos descritos precedentemente y se pactó que el deudor y el garante hipotecario se obligan irrevocablemente a constituir garantías hipotecarias sobre los inmuebles indicados en los referidos contratos de préstamos;

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

d) En virtud de los contratos de préstamos y reconocimiento de deuda antes indicados, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante auto núm. 115/2011, de fecha 11 de agosto del 2011, acogió la solicitud realizada por [redacted] (el 8 de agosto de 2011), fundamentada en la insuficiencia de los bienes otorgados en garantía y su distracción; en consecuencia, ordenó la inscripción de hipoteca judicial provisional a su favor por la suma de US$37,279,012.86 o su equivalente en pesos dominicanos, sobre los siguientes inmuebles: las parcelas 67-B-10, **67-B-18, 67-B-20 (estas dos dadas en garantía)**, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, todas ubicadas en el Distrito Catastral núm. 11/3ra. de Higüey, propiedad de la sociedad Paraíso Tropical. S. A.;

e) [redacted] incoó una demanda en cobro de dinero, conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva y reparación de daños y perjuicios, contra Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A.[4] y Paraíso Tropical, S. A.[5] De igual forma, <u>las demandadas originales interpusieron en dicho proceso una demanda incidental reconvencional en reducción de hipoteca judicial</u>, reducción de interés, dación en pago a

[4] Deudor.
[5] Garante hipotecario.

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

través de inmueble y reparación de daños y perjuicios por causa de enriquecimiento ilícito. Estas acciones fueron conocidas por la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual, mediante sentencia núm. 836/2012, de fecha 5 de octubre del 2012, en consecuencia, rechazó la demanda reconvencional, acogió la principal y, condenó a las entidades demandadas al pago de US$37,279.012.86, más los intereses vencidos a la fecha de la sentencia; validó y ordenó al Registrador de Títulos de Higüey hacer definitivas las hipotecas antes acogidas;

f) Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y la compañía Paraíso Tropical, S. A., interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 234-2013, de fecha 31 de julio de 2013, y confirmó la decisión apelada, aun cuando excluyó a [redacted] de las condenaciones impuestas por la sentencia apelada;

g) La decisión anterior, fue casada a través de la sentencia núm. 385, de fecha 13 de mayo de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y enviado el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

h) Paraíso Tropical, [redacted]., incoó una demanda en referimiento en reducción

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

de hipoteca judicial provisional, que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la ordenanza civil núm. 509-2019-SORD-0690, de fecha 21 de mayo de 2019, en virtud de que el informe presentado para obtener la referida reducción fue realizado de forma extrajudicial por la parte demandante.

i) Esta decisión fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00173, de fecha 27 de septiembre de 2019, y rechazado el recurso de apelación interpuesto por Handsel Properties, [redacted].

j) Esta demanda fue reintroducida por la misma parte, la cual fue acogida por el indicado tribunal mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1123, de fecha 14 de septiembre de 2021, descrita en el considerando núm. 1 de esta misma decisión.

9) De la lectura de la sentencia impugnada y de los hechos descritos, se verifica que la hoy recurrente demandó en referimiento la reducción de la hipoteca judicial provisional que fue inscrita por [redacted] mediante auto núm. 115/2011, antes descrito, sobre varios inmuebles de su propiedad, bajo el fundamento

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

de que, de los referidos inmuebles, el descrito como 67-B-22-A, era suficiente para cubrir la deuda contraída con su acreedor, ahora recurrido. Esta demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la reducción de la hipoteca judicial inscrita únicamente a la parcela propuesta por la ahora recurrente y la radiación de las restantes. Esta decisión que fue revocada por la corte y rechazada dicha demanda.

10) En ese contexto, la parte recurrente alega que la alzada desnaturalizó los hechos, vicio respecto del cual ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[6].

11) Encontrándose la alzada apoderada de un recurso de apelación en atribuciones de referimientos, según disponen los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, en todos los casos de urgencia, puede ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 26 mayo 2021, Boletín Judicial núm. 1326.

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

12) Aunado a lo anterior, la parte *in fine* del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil consagra que el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.

13) Por su lado, el artículo 2161, dispone: *Siempre que las inscripciones hechas por un acreedor que, según la ley, tenga derecho a hacerlas sobre los bienes presentes o futuros de un deudor, sin limitación convenida, se hicieren sobre más fincas diferentes que las que fueren necesarias para la seguridad de los créditos, quedará al deudor la acción en reducción de las inscripciones o cancelación de una parte en lo que exceda a la proporción convenida. En esto se seguirán las reglas de competencia establecidas en el artículo 2159*. Asimismo, el artículo 2162 del mismo código, expresa: *Se reputan excesivas las inscripciones que gravitan sobre muchas fincas, cuando el valor de una o de algunas de ellas pasan en más de un tercio, en bienes libres, del importe de los créditos en capital y accesorios legales*.

14) De igual forma, ha sido juzgado por esta Sala que por aplicación del artículo 2209 del Código Civil dominicano[7], el acreedor hipotecario se convierte en un acreedor quirografario de los demás bienes del deudor, en los términos de los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, pero únicamente cuando se demuestra que el valor del bien

[7] "No puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido".

otorgado en garantía es insuficiente para el pago del crédito garantizado[8]. Y, para demostrar fehacientemente la insuficiencia de la garantía hipotecaria otorgada y ejecutar otros bienes del deudor en los términos del citado artículo 2209 del Código Civil, es necesario aportar un documento incuestionable o acta de carencia emitida por decisión judicial[9].

15) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación que le apoderaba y revocó la ordenanza de primer grado que acogió la demanda en referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional; esto conforme el análisis de la comunidad probatoria idónea sometida a su consideración, de la cual infirió, que el aporte del informe pericial diligenciado por la ahora recurrente, no daba lugar a modificar la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0690, la cual, en una primera ocasión, había rechazado la referida medida en reducción de hipoteca judicial provisional inscrita a favor de [redacted]. Esto, la alzada lo dedujo, tras indicar que dicho informe no fue corroborado o ponderado junto al ordenado por el tribunal apoderado en primer grado a solicitud del actual recurrido.

16) A su vez, la alzada indicó, que lo que pretendía la hoy recurrente en casación,

[8] Énfasis de esta Corte de Casación.
[9] SCJ, 1ª Sala núm. 279, 28 febrero 2017, Boletín Judicial núm. 1275.

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

Paraíso Tropical, [redacted]., *en apariencia*, no era la reducción de la hipoteca que había sido inscrita mediante auto núm. 115/2011, sino el cambio de los inmuebles dados en garantía por el ofrecido en su demanda inicial[10], lo que -según indicó la corte- contraviene con la autonomía de la voluntad de lo pactado entre las partes, y que, en caso de ser una reducción, lo procedente era limitarla en los inmuebles pactados por las partes, no ordenar inscribir la acreencia en uno distinto al dado en garantía. Por demás, la corte sostuvo, que en el inmueble que fue propuesto por Paraíso Tropical, [redacted]., en su demanda en referimiento, como nuevo instrumento para garantizar el crédito, existen otras obligaciones y litis inscritas que no vinculan a las partes, tales como hipotecas, embargos, oposiciones y litis sobre terrenos registrados, concluyendo que esto dejaría en condiciones precarias la restitución del crédito a favor del acreedor, [redacted]. Ante a la situación descrita, la alzada consideró -contrario a lo razonado por el juez de primer grado- que procedía revocar la ordenanza apelada y rechazar la demanda en referimiento sobre reducción de hipoteca judicial provisional.

17) En ese contexto, en primer orden, argumenta la parte recurrente que la corte *a qua* vulneró el artículo 109 de la Ley núm. 834-78 respecto a su competencia de atribución como juez de los referimientos e incurrió en desnaturalización de los hechos, al indicar

[10] Parcela núm. 67-B-22-A.

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

que el monto de US$37,279.012.86, por el cual se inscribió la hipoteca judicial provisional cuya reducción se solicita, estaba fundamentado en el adendum suscrito entre las partes, lo que según indica era una cuestión que debía ser dilucidada por el juez apoderado del fondo de la demanda original.

18) Al respecto, esta Primera Sala considera, que tal y como se señaló anteriormente el juez de los referimientos puede cancelar, reducir o limitar la hipoteca conforme el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil cuando existen motivos serios y legítimos, no es menos cierto que puede hacerlo siempre y cuando exista una urgencia o un peligro inminente. Y, en el caso, la alzada consideró que no habían variado las circunstancias para modificar la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0690, la cual, previamente rechazó la medida solicitada, limitándose de este modo, a valorar el caso concreto de cara a lo solicitado.

19) Lo anterior, la alzada lo hizo sin inmiscuirse en abordar las cláusulas suspensivas y resolutorias contenidas en el adendum suscrito entre las partes, que -según se alega- lo deja sin valor jurídico; por cuanto, esto sí escapa a sus poderes de atribución como juez de los referimientos por ser una cuestión de fondo que debe ser dilucidada por el juez apoderado a tal fin. En tal virtud, no se extrae que la alzada haya asumido un rol distinto al que le corresponde o que haya prejuzgado el fondo del litigio respecto a la

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

demanda principal en cobro de pesos; sino que al describir las pruebas que le fueron depositadas por ambas partes, estableció los hechos suscitados entre éstas e indicó de donde se extraía el origen del crédito por el cual se trabó la medida contra la hoy recurrente (sin determinar el monto total adeudado). En ese sentido, al juzgar como lo hizo la corte no desbordó los límites de su competencia ni de su apoderamiento como juez de los referimientos, como tampoco incurrió en la alegada desnaturalización ni violación de los artículos antes mencionados, en este sentido, tampoco vulneró los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

20) En esa misma línea discursiva, indica la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al indicar erróneamente que el juez de primera instancia tomó en cuenta únicamente el peritaje realizado por la parte ahora recurrente.

21) Al respecto, de la lectura de la ordenanza dictada en sede de primer grado -depositada en el expediente- se extrae que, el juez de primera instancia ordenó la realización de dos peritajes uno a favor de la demandante y otro a favor del demandado, dejando a cargo de éstas la propuesta de los peritos a juramentar. Siendo presentado por la demandante-hoy recurrente al agrimensor [redacted], mismo profesional que realizó el peritaje sometido en ocasión de la ordenanza civil

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

núm. 504-2019-SORD-0690; en tal virtud, la corte concluyó, que en el caso, *la existencia de un informe emanado de un profesional contratado por la parte impetrante no está revestido de la autoridad e independencia necesarias y requeridas para modificar una decisión jurisdiccional de la naturaleza de la Ordenanza núm. 504-2019-SORD-0690; en dado caso dicho informe debió estar corroborado o ponderado conjuntamente con el peritaje que aportaran los técnicos seleccionados por el tribunal y propuesto por la contraparte, como en principio ocurrió; este, por prudencia, debió promover la designación de un nuevo experto y así tener un aval adicional que pudiera confirmar o rebatir el edicto emanado de la parte interesada.*

22) De lo anterior, no se extrae -contrario a lo alegado- que la alzada haya indicado que el juez de primer grado ponderó el peritaje aportado por la parte demandante, sino que, el informe cuyo contenido fue acogido como circunstancia nueva para acoger la medida solicitada, fue realizado por un perito propuesto por la parte interesada (demandante original), el cual, ya había elaborado uno previo. Ante esto, la corte concluyó que dicho informe carecía de *autoridad e independencia* para variar dicha medida.

23) Aunado a lo anterior, no se advierte que la corte haya desvirtuado los hechos -como se pretende alegar- por haber renunciado las partes a cualquier medida ante la cuestionante del tribunal de primer grado de las piezas que figuraban en el expediente

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

hasta ese momento y previo al fallo; sino que la alzada indicó que en caso de que dicho juzgador considerara valorar el referido informe, este debió estar corroborado o ponderado con otro informe por peritos seleccionados por el tribunal o propuestos por la contraparte (demandada), razonando la corte por último, que el juez debió promover la designación de un nuevo experto y así tener un aval adicional que pudiera confirmarlo o rebatirlo y existir una equidad. En ese sentido, se verifica que la alzada con su razonamiento interpretó los hechos conforme le fueron planteados, sin incurrir en su desnaturalización.

24) Por otro lado, en cuanto a que la alzada incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil y criterios vinculantes de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de que no se aportaron pruebas de que la parcela núm. 67-B-22-A propuesta como cambio de garantía para el préstamo otorgado no era suficiente para sustentar el crédito reclamado. La corte sostuvo al respecto, en la sentencia recurrida que sobre el inmueble ofertado existían otras cargas y gravámenes que no tenían nada que ver con las partes envueltas en la litis, y que, por tanto, no garantizaba el crédito de [redacted], lo que lo extrajo de las certificaciones del estado jurídico del inmueble depositadas al efecto.

25) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua*, al

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

examinar los documentos del expediente comprobó la existencia de varias cargas y gravámenes y advirtió, que ponían en peligro el crédito reclamado por el acreedor hoy recurrido, sin que, por su parte, el hoy recurrente haya aportado prueba en contrario. Por cuanto, de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, ante la alzada sí fue presentada la prueba de que la parcela núm. 67-B-22-A no garantizaba el crédito reclamado por parte del recurrido.

26) En ese orden, el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual, "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla", si bien debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, lo que no ha ocurrido en el caso.

27) En cuanto al argumento de que desconoció el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, al indicar que el juez de primer grado debió reducir las hipotecas en las dos parcelas y con las cantidades estipuladas, fundamentándose únicamente en las pretensiones del apelante; esta Primera Sala considera que este razonamiento no constituye un juicio que haga anulable el fallo impugnado, por ser considerado en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el

sentido de lo decidido y en caso de ser suprimida del fallo impugnado la decisión mantendría toda su eficacia en derecho por ende no representa influencia alguna en la decisión adoptada. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del "error causal" conforme al cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado.

28) Sin desmedro de lo antes expresado, a título de reflexión procesal resulta sustancial señalar que, esta sala ha juzgado que, el hecho de que un tribunal adopte un criterio distinto al de otro no constituye una causal de casación, toda vez que los jueces gozan de libertad e independencia interna y externa para emitir los criterios que entiendan de lugar a fin de resolver el litigio que están apoderados e incluso pueden apartarse de su propio precedente ofreciendo las motivaciones y razonamientos suficientes para ello, por tanto, no es obligatorio al momento de fallar un caso realizarlo conforme lo ha decidido otro juez, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyos efectos son *erga omnes* y sus decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado[11].

[11] SCJ 1ª Sala, núm. 0912/2021, 28 abril 2021, Boletín Judicial núm. 1325.

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

29) Asimismo, ha sido juzgado que si bien en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las decisiones de esta sala sirven como referentes para asegurar la constancia y uniformidad en los fallos, así como para garantizar la seguridad y certidumbre jurídica, no es menos verdad que dichas decisiones no constituyen precedentes vinculantes para los demás órganos jurisdiccionales de fondo en materia civil y comercial[12]; que, en nuestro ordenamiento jurídico procesal, como fue indicado precedentemente, las únicas decisiones vinculantes, son las del Tribunal Constitucional, que confiere un carácter normativo y obligatorio de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial[13], debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución. Por tales motivos, procede desestimar los aspectos de los medios analizados.

30) En un segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente indica que la suma de US$6,000,000.00 fue prestada a [redacted], a título personal, quien es gerente de Paraíso Tropical, [redacted]., pero no tenía poder ni autorización para esos fines, no había ninguna asamblea que lo autorizara a poner en riesgo el patrimonio societario de la sociedad y mucho menos sus inmuebles.

[12] SCJ-PS-22-0803, 16 marzo 2022, Boletín judicial núm. 1336.
[13] Artículo 184 de la Constitución Dominicana; Artículo 31 de la Ley núm. 137 11 del Tribunal Constitucional de República Dominicana.

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

31) Al respecto, en aplicación del artículo 1.º de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

32) De dicho texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación: *i)* no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y *ii)* se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción[14].

33) Conforme lo expuesto precedentemente, el aspecto propuesto por la parte recurrente, lejos de denunciar vicios contra la sentencia recurrida, expone cuestiones respecto a la calidad o poder que poseía su representante al momento de realizar las convenciones que sustentan las hipotecas cuya reducción se pretende. Esto implica, a juicio de esta Sala, una valoración del fondo sobre la que no se puede referir esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que las cuestiones de hecho pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo. Por tanto, se retiene la inadmisibilidad del punto que ahora se analiza, y con ello, el rechazo del medio que lo contiene.

14SCJ-PS-22-3299, 18 noviembre 2022. Boletín Judicial núm. 1334.

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

34) En un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en contradicción de motivos al rechazar la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, sosteniendo que en materia de referimiento no existe dicha figura conforme al artículo 104 de la Ley núm. 834-78. Sin embargo, en la página 24 de la sentencia impugnada, la alzada se contradijo al afirmar lo contrario, sin ofrecer justificación alguna. Esta postura contraviene lo establecido en la sentencia TC/0781/17 del Tribunal Constitucional, que dispone que en referimiento no hay cosa juzgada y que la demanda puede ser reintroducida. Además, la corte incumplió el artículo 84 de la Constitución, que establece el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional para todos los órganos del Estado.

35) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de

motivos[15].

36) En el presente caso, no se verifica el vicio denunciado, ya que la alzada, al rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada en materia de referimiento, actuó conforme al derecho, ya que sostuvo que de conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 834-78, las ordenanzas en referimiento no tienen en cuanto a lo principal la autoridad de cosa juzgada para lo cual concluyó que, en el caso, aun cuando primer grado rechazó la solicitud de reducción de hipoteca mediante la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0690, dicha decisión no adquiere tal carácter, sino que al reintroducirse la demanda lo que se requiere es verificar la existencia de nuevas circunstancias que den lugar a la modificación o revocación de lo dispuesto.

37) Además, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se desprende que, al valorar el fondo de la medida solicitada (página 24), la alzada haya razonado o adoptado un criterio distinto respecto al carácter provisional de las ordenanzas en referimiento. En consecuencia, se descartan las vulneraciones alegadas y se desestima el aspecto del medio analizado.

[15] SCJ-PS-22-1981, 29 junio 2022, Boletín Judicial núm. 1339; SCJ-PS-22-2684, 14 septiembre 2022, Boletín Judicial núm. 1342.

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

38) En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, que la corte falló *ultra petita*, es decir, más allá de lo solicitado por el apelante [redacted]. Alega que el apelante únicamente solicitó la incompetencia del tribunal y el envío del expediente al Distrito Judicial de La Altagracia, así como la inadmisibilidad de la demanda en reducción de hipoteca judicial provisional y su rechazo en cuanto al fondo. Según se alega, cualquier decisión que exceda estas pretensiones desnaturaliza el proceso y vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, así como la tutela judicial efectiva. No obstante, la alzada revocó la ordenanza de primer grado y ordenó la reinscripción de las hipotecas canceladas sobre las mismas parcelas, pese a que esto no fue solicitado y sin ofrecer motivación alguna. Se invoca, que con su actuar, la corte incurrió en el vicio de falta de motivos, vulnerando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el test de debida motivación establecido por el Tribunal Constitucional y el artículo 84 de la Constitución.

39) Es preciso destacar que, la parte recurrente invoca en el aspecto del medio objeto de examen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de fallo *ultra petita*, el fundamento en el que dicha parte lo sustenta se basa en que la corte *a qua* falló más allá de lo que le fue solicitado por el apelante en su recurso de apelación. Esta Sala considera, que el vicio promovido por la parte recurrente no se corresponde con la figura del vicio *ultra*

petita, sino con el fallo *extra petita*. Por consiguiente y en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

40) En ese contexto, conviene señalar que el vicio de fallo *ultra petita*, tiene lugar cuando se falla más allá de lo pedido, mientras que el fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado[16].

41) De igual forma, es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales[17].

[16] SCJ-PS-24-1215, 28 junio 2024; Boletín Judicial núm. 1363; SCJ, 1ª Sala núm. 98, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322.
[17] SCJ-PS-24-1829, 25 septiembre 2024, Boletín Judicial núm. 1366.

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

42) Del análisis del fallo objetado se advierte que, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación que le apoderaba, revocó la ordenanza dictada por el tribunal de primera instancia, rechazó en cuanto al fondo la demanda en referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional y, entre otras cosas, ordenó al Registrador de Títulos del Higüey en ejecución del auto núm. 115/2011[18], proceda a reinscribir en dicho registro las hipotecas judiciales provisionales que fueron canceladas con las fechas de su primera inscripción, valor de esta última y demás enunciaciones legales que figuran con anterioridad a la ordenanza apelada.

43) Al examinar los términos que rodean el caso, se constata que el apelante, [redacted], impugnó la ordenanza de primer grado y persiguió su revocación, lo que implícitamente conlleva la restitución del estado anterior al haberse dictado la referida decisión. En este contexto, la orden de reinscripción de las hipotecas judiciales canceladas por parte de la corte *a qua*, luego de revocar la ordenanza de primer grado y rechazar la demanda en reducción, no constituye una decisión *extra petit*a, sino la consecuencia jurídica y lógica directa e inherente a la revocación de la ordenanza apelada, restaurando la situación jurídica preexistente. Es en este contexto

[18] De fecha 18 de agosto de 2011, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

que se justifica la decisión de la alzada en virtud de los poderes que posee el juez de los referimientos, conforme al artículo 110 de la Ley núm. 834-78.

44) Asimismo, al no haber alteración de las pretensiones del apelante ni desconocimiento del debido proceso, no se configura la alegada vulneración de los artículos 69.10 y 84 de la Constitución. De igual forma, se comprobó que quedó justificado el mandato de la corte de la reposición de las inscripciones hipotecarias, en función de los poderes del juez de los referimientos, la naturaleza del procedimiento y del principio de conservación de las garantías reales. Por lo tanto, no se advierte vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni del test de debida motivación desarrollado por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, se desestima el aspecto y medio examinado.

45) A juicio de esta Primera Sala, el razonamiento hecho por la corte *a qua* es correcto en derecho y resulta cónsono con la ley y las facultades propias del juez de los referimientos, así como preciso y suficiente para comprobar los motivos que condujeron a la jurisdicción de segundo grado a decidir como al efecto lo hizo, con lo cual actuó dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios invocados. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

46) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto las partes gananciosas, recurridas en casación, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1134, 1135, 1315, 2161 y 2162 del Código Civil, 50 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00143, de fecha 23 de febrero de 2022,

SCJ-PS-25-1310
Exp. núm. [redacted]-RECA-00662
Partes: Paraíso Tropical, [redacted]. vs. [redacted] y Handsel Properties, [redacted].
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en reducción de hipoteca judicial provisional
Ponente: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1451
Exp. núm. [redacted]-RECA-01599
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00103, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor SATURNINO [redacted], por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] CRUZ NUÑEZ y DORCAS [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSEN-*

SCJ-PS-25-1451
Exp. núm. [redacted]-RECA-01599
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

01432, expedientes nos. 549-2016-ECIV-00846 y 549-2016-ECIV-01031, de fecha 19 de Octubre del año 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Ejecución de Convenio de servicios y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor SATURNINO [redacted], *por los motivos expuestos en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted], *Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2020; **b)** el acto de emplazamiento núm. 470-2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de enero de 2021, y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2021.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se comprueban los hechos siguientes: **a)** [redacted] y Dorcas Hernández

SCJ-PS-25-1451
Exp. núm. [redacted]-RECA-01599
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Batista demandaron a [redacted] en ejecución de convenio y reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de que este último, en calidad de abogado apoderado de los recurrentes, llevó a cabo un proceso de desalojo con el objetivo de recuperar un inmueble propiedad de los recurrentes que estaba siendo ocupado, sin embargo se adjudicó el mismo a su favor a través de un proceso de expropiación forzosa, amparado en varios pagarés notariales suscritos por los recurrentes; **b)** apoderada de la acción la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil número 549-2017-SSENT-01432, de fecha 27 de marzo de 2019, que rechazó la demanda por falta de prueba del convenio de servicios suscrito entre las partes, mediante el cual los recurrentes apoderaron al recurrido para el proceso de desalojo antes referido; **c)** a raíz de la referida decisión la parte demandante en primer grado interpuso un recurso de apelación, procediendo la alzada a rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado en todas sus partes, según consta en el fallo de la sentencia recurrida en el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones del fondo del recurso de casación

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por falsa o errónea interpretación del artículo 1315, así como desnaturalización de las pruebas aportadas por los recurrentes; **segundo:** violación a la ley por falsa o errónea interpretación de los artículos 1984, 1985 y 1341 y siguientes del Código Civil e insuficiencia de motivos y consecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida [redacted] incurrió en defecto, que fue pronunciado de conformidad con la Resolución 0993/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Sala, por lo que no existen medios defensivos contra los medios de casación.

4) En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* le atribuyó al art. 1315 del Código Civil un sentido totalmente contrario a su contenido y al criterio jurisprudencial de esta sala, toda vez que los recurrentes depositaron numerosas pruebas que demuestran la existencia de un contrato de servicio entre las partes, según el cual [redacted] se comprometió frente a [redacted] y [redacted] a llevar a cabo el desalojo de su casa de unos ocupantes que se resistían a entregarla de manera voluntaria. Que de haber revisado las piezas aportadas al expediente, la alzada se hubiera encontrado con una pieza fundamental del proceso, consistente en la declaración jurada firmada por [redacted], acompañada de una copia de su cédula de identidad, así como otras piezas aportadas por la parte recurrente consistente en pagarés notariales, recibos de pago, relación de gastos, etc., documentos que junto a las declaraciones obtenidas de las partes en primera instancia, constituyen un principio de prueba, que al no haber sido valorados por la alzada esta incurrió además en el vicio de insuficiencia de motivos y en una falsa o interpretación errónea de los artículos 1984, 1985, 1341 y siguientes del Código Civil.

5) También señalan los recurrentes en su recurso que la corte *a qua* realizó una mala interpretación del régimen de los contratos en su perjuicio, al no tomar en cuenta el

principio de la autonomía de la voluntad, el principio de buena fe contractual y de manera general lo establecido en los artículos 1101, 1134 y 1135 del Código Civil.

6) Apuntan también los recurrentes, que contrario a lo establecido por la alzada, tanto los demandantes como el demandado declararon ante el tribunal de primer grado, sin embargo, la alzada estableció que únicamente declararon los recurrentes, demandantes originales. Que la alzada, al valorar las declaraciones de las partes, señaló que en estas los recurrentes se limitaron a alegar lo ya establecido en su demanda, sin embargo, señalan los actuales recurrentes, que el objeto de los recurrentes no era otro que describir como ocurrieron los hechos, y que la alzada no revisó el acta de audiencia que contiene las declaraciones de las partes, de cuyo análisis se hubiera percatado de las sandeces que habló el recurrido en su deposición, donde se limitó a declararse al tribunal que le prestó RD$4,000,000.00 a "Amable". Que la alzada, al determinar en su decisión que el inmueble que pretenden los demandantes que sea ordenada su devolución ha sido embargado y adjudicado a terceras personas, desconoció una sentencia de esta Sala, según la cual la obtención de un inmueble como resultado de un fraude es nula y, en consecuencia, no aplica el principio del tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe.

7) Por último, refieren los recurrentes que la corte *a qua* al recalificar los hechos y textos de la demanda, estaba en la obligación de darle oportunidad a las partes de pronunciarse sobre la nueva calificación, en este caso el contrato innominado que alegan en su demanda, al contrato verbal de mandato como sostiene la alzada en su decisión, que en tal sentido la alzada debió, al menos, reabrir los debates para que las

partes expusieran sus respectivos alegatos.

8) Para adoptar su decisión la corte desarrolló los siguientes motivos:

> *6. Que la presente acción tiene su origen en una Demanda en Ejecución de Convenio y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores* [redacted] *CRUZ NUÑEZ y DORCAS* [redacted] *en contra del señor SATURNINO* [redacted]*, bajo el fundamento de que éste último llevaría un proceso de desalojo en calidad de Abogado de dichos señores con el objetivo de recuperar el inmueble de su propiedad que estaba siendo ocupado; 7. Que según el artículo 1984, del Código Civil establece: (…); 8. Que según el artículo 1985, del Código Civil establece: (…); 9. Que ha sido criterio jurisprudencial constante que: "La prueba del mandato está sujeta a las reglas del articulo 1341 y siguientes del Código Civil. Si el mandato tiene por objeto un valor de más de treinta pesos o un valor indeterminado, ni la prueba testimonial ni las presunciones son admisibles, salvo si hay un principio de prueba por escrito o se trata de uno de los casos previstos en el artículo 1348 del mencionado código" (…); 10. Que de la verificación de los documentos sujetos a escrutinio, se infiere que las partes recurrentes sustentan su recurso de apelación, bajo el alegato de que, concertaron un mandato con el señor* [redacted]*, para que éste procediera a ejecutar un procedimiento de desalojo de un inmueble de su propiedad, sin embargo, no se encuentra depositado dicho acuerdo que permita a esta Alzada verificar ciertamente lo alegado por los recurrentes, más aún cuando si bien el mandato puede ser concertado de manera verbal el mismo debe ser probado mediante informativos testimoniales, y en el caso de la especie solos los instanciados fueron los que comparecieron por ante el tribunal de primer grado, alegando lo ya establecido en su acto de demanda primaria, máxime cuando el inmueble que pretenden sea ordenada su devolución ha sido embargado y adjudicado a terceras personas.*

9) De las motivaciones transcritas se colige que la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado concluyendo que la parte demandante no presentó pruebas suficientes para respaldar sus afirmaciones. Destacó que de los

documentos sujetos a su escrutinio y de las declaraciones obtenidas por las partes en primer grado, no se verificaba la existencia del mandato o procuración mediante el cual los recurrentes apoderaron al recurrido para que llevara a cabo el proceso de desalojo conforme alegan en su demanda, y que aunque dicho acuerdo puede ser concertado de manera verbal, tampoco fue probada su existencia, por lo que, la falta de pruebas determinantes llevó a la alzada a confirmar la decisión apelada.

10) El artículo 1315 del Código Civil, cuya violación acredita la parte recurrente a la sentencia impugnada, dispone que quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba que les son sometidos por las partes en apoyo de sus pretensiones; que sus decisiones en este aspecto escapan a la censura de la casación, a menos que incurran en la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa.

11) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que la corte realizó una valoración detallada de las pruebas presentadas por la parte demandante, las cuales se describen en las páginas 4, 5 y 6 de la decisión criticada. Entre las que se encuentran: a) el pagaré notarial núm. 11-2009 de fecha 26 de enero de 2009, instrumentado por la Lcda. [redacted]; b) el pagaré notarial núm. 12-2009 de fecha 26 de marzo de 2009, instrumentado por la Lcda. [redacted]; c) el pagaré notarial núm. 68-2013 de fecha 29 de junio de 2013, instrumentado por la Lcda. [redacted]; d) contrato de fecha 29 de mayo de 2013, mediante el cual [redacted] se reconoce deudor de [redacted] y e)

las declaraciones rendidas por las partes ante el tribunal de primer grado.

12) En consecuencia, al considerar la corte *a qua* que la documentación y las declaraciones sometidas a los debates no resultaban suficientes para demostrar la existencia de una obligación del recurrido a favor de los recurrentes, no hizo más que ejercer su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que con ello se pueda establecer que ha interpretado de manera errónea o falsa el referido artículo 1315 del Código Civil, como alegan los recurrentes. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto de casación objeto de examen.

13) Respecto a la desnaturalización de las pruebas alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado que este se configura cuando a los documentos aportados no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[1].

[1] SCJ-PS-24-2330, 31 octubre 2024, B. J. 1367.

14) Conforme con lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de corte le dieron un alcance diferente al contenido de las piezas aludidas, o si establecieron una situación de hecho y derecho que no la contiene la demanda original, en virtud de que no ha podido verificar el vicio mencionado sin la documentación depositada en el expediente, por lo que se desestima la desnaturalización invocada.

15) Respecto a la violación a la ley por falsa o errónea interpretación de los artículos 1984, 1985 y 1341 y siguientes del Código Civil planteada por la parte recurrente, esta Primera Sala ha establecido que el contrato de mandato constituye un convenio de naturaleza consensual, cuya validez no está condicionada al cumplimiento de ninguna formalidad[2]. Al respecto, la jurisdicción de alzada señaló que no fue aportado el acuerdo o contrato de mandato al que hacen referencia los demandantes originales, y si bien el mandato puede ser concretado de manera verbal, los medios probatorios aportados al debate resultaban insuficientes para demostrar la existencia del mandato alegado y ante la falta de documentos y pruebas adicionales lo procedente en derecho era el rechazo de la demanda original, como ocurrió.

16) En este escenario, el fundamento jurídico idóneo consistía en cuestionar la documentación aportada para evidenciar el fraude alegado por la parte demandante original a través de las acciones judiciales establecidas por el legislador como, por ejemplo, la acción pauliana contenida en el artículo 1167 del Código Civil. Por lo que

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

la corte al decidir en la forma en que lo hizo actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas, sin apartarse del ámbito de legalidad, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) Por otro lado, en cuanto a la insuficiencia de motivos, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenara las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3].

18) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen de la decisión impugnada permite comprobar que la alzada rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmó la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda original, señalando que era necesario probar el alegado mandato, lo que no ocurrió, según se establece en el párrafo 10 del fallo impugnado.

19) En esta misma línea, la alzada estableció, como se lleva dicho, que si bien el mandato puede ser verbal, los medios probatorios aportados al debate resultaban insuficientes para demostrar la existencia de este. Además, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y, motivó las razones por las

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 10, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

cuales adoptó su decisión, por lo que procede desestimar los aspectos bajo análisis.

20) Respecto a la inobservancia del régimen de los contratos invocada por los recurrentes, conviene precisar que el contrato, en los términos del artículo 1101 del Código Civil es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa[4]. A su vez, según el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral.

21) Así las cosas, una convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo[5]. Como se desprende del examen de la sentencia recurrida y ha sido señalado con anterioridad, al no haber comprobado la alzada que entre los recurrentes y el recurrido haya intervenido un contrato de servicios, carece de relevancia la aplicación de la normativa antes señalada, circunscrita a las relaciones contractuales, por lo que el aspecto bajo análisis carece de méritos y en tal sentido procede su rechazo.

22) Por último, en cuanto a la recalificación de los hechos de la demanda que le imputa la parte recurrente a la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional ha establecido que, en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[6]. Esta Corte de

[4] SCJ-PS-23-2857, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.
[5] SCJ-PS-22-3584, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.
[6] Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

Casación también ha sido de criterio de que en virtud del referido principio la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le conceden le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica[7].

23) En el caso concreto, del análisis de la sentencia impugnada se retiene que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte *a qua* al valorar la falta probatoria en cuanto el mandato otorgado por los recurrentes al recurrido según los hechos de su demanda, no realizó una variación en la calificación de estos, sino que adoptó su decisión atendiendo a las pretensiones y argumentos de la demanda original, motivo por el cual se desestima el aspecto examinado y se rechaza el recurso de casación, al haberse dado respuesta a todos los puntos cuestionados.

24) Procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, por haber sucumbido la parte recurrente en casación, y haberse pronunciado el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

SCJ-PS-25-1451
Exp. núm. [redacted]-RECA-01599
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1101, 1102, 1315, 1984, 1985 y 1341 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00103, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1233
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00594-1532-2020-ECON-00262 (2024-R0658221)
Partes: Inversiones Imsoprex, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Imsoprex, [redacted]., debidamente representada por Carynil [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00488, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone

SCJ-PS-25-1233
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00594-1532-2020-ECON-00262 (2024-R0658221)
Partes: Inversiones Imsoprex, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente Inversiones Imsoprex, S.R.L., por falta de concluir no obstante citación legal. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia, modifica el ordinal primero letra "c" de la misma, y ratifica los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos expuestos, para que en lo adelante diga: c) Condena a la parte demandada, Inversiones Imsoprex, S.R.L., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 555/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el

artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Imsoprex, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en resciliación de contrato de promesa de venta de fecha 7 de abril de 2017, suscrito entre las partes envueltas en este proceso, en procura de que se ordene la devolución de la suma de US$106,142.00, que afirma haber pagado por concepto de la adquisición del inmueble objeto de esa convención, por este no haber sido entregado en el tiempo pactado, y que se condene a la demandada original al pago de RD$100,000,000.00, a título de reparación por los daños y perjuicios que asegura haber sufrido; **b)** la indicada acción fue acogida parcialmente por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00143 de fecha 17 de junio de 2021, donde se declaró resuelto el indicado contrato de promesa de venta, se ordenó la devolución del monto US$106,142.00, y se condenó a la demandada original al pago de RD$1,000,000.00,

por concepto de reparación de daños y perjuicios; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la parte demandada original, recurso que fue admitido en parte, a través del fallo impugnado, en consecuencia, se modificó el ordinal primero, letra "c", de la decisión de primer grado, a fin de reducir la indemnización otorgada a la suma de RD$500,000.00.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, verificamos que la parte recurrida, [redacted], no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada mediante el acto núm. 555/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

SCJ-PS-25-1233
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00594-1532-2020-ECON-00262 (2024-R0658221)
Partes: Inversiones Imsoprex, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En esta actuación, el curial actuante mencionó haberse trasladado a la *calle 30 núm. 05, Cerros de Buena Vista II,* [redacted], *Santo Domingo Norte, Santo Domingo,* donde indicó haber hablado con [redacted], quien afirmó ser empleada de su requerida.

6) Del examen del expediente en especial del acto núm. 1123/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de [redacted], se advierte que esta última indicó que reside en la *calle 30 núm. 05, Cerros de Buena Vista II,* [redacted], *Santo Domingo Norte, Santo Domingo,* dirección donde fue emplazada. Por tanto, no se observa ninguna irregularidad que le haya impedido comparecer ante esta Corte de Casación, al contrario, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

7) La parte recurrente ha invocado únicamente el medio siguiente: desnaturalización del derecho.

SCJ-PS-25-1233
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00594-1532-2020-ECON-00262 (2024-R0658221)
Partes: Inversiones Imsoprex, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente invoca que hubo inobservancia de la situación planteada en su recurso de apelación y lo establecido en el contrato de promesa de venta suscrito en fecha 7 de abril de 2017, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

---

embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1233
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00594-1532-2020-ECON-00262 (2024-R0658221)
Partes: Inversiones Imsoprex, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

12) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización del derecho, al haber inobservado lo solicitado por esta en su recurso de apelación, en razón de que no fue objeto de contradicción entre las partes que a la fecha la compradora, actual parte recurrida, solo ha pagado la suma de U$106,142.00, cuando el monto establecido en el contrato de promesa de venta asciende a US$193,317.75, en ese sentido, de conformidad con lo pactado, quien ha incumplido el aludido contrato es [redacted], por tanto, la obligación contraída por la aludida recurrente estaba condicionada hasta que la mencionada compradora no ejecute la suya, lo que configura la excepción "non adimpletis contractus" invocada ante la alzada, que justifica la no entrega del inmueble vendido.

13) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente:

> *14. En el caso que nos ocupa no son hechos controvertidos, que la entidad Inversiones Imsoprex, S.R.L., representada por su gerente, la señora [redacted], vendió a la señora [redacted], el penthouse 8-D, del edificio D, 8vo., nivel de 197.70 mt2, [redacted], por la suma de US$193,317.75.00, a través del contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 07 de abril del 2017 y que la señora [redacted], ha pagado la suma de ciento seis mil ciento cuarenta y dos dólares norteamericanos con 00/100 (US$106,142.00). 18. Del análisis del contrato de promesa de venta que nos ocupa, la entidad*

SCJ-PS-25-1233
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00594-1532-2020-ECON-00262 (2024-R0658221)
Partes: Inversiones Imsoprex, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Inversiones Imsoprex, S.R.L., representada por su gerente, la señora [redacted], se había comprometido a entregar el inmueble tipo penthouse a la señora [redacted], debidamente terminado en el mes de diciembre de 2018, contando además con un plazo de gracia de dos (2) meses, que se cumplirían en febrero de 2019 y, posteriormente vencido esta plazo se otorgarían cuatro (4) meses más, por lo que, tendría plazo para entregar hasta el mes de junio de 2019, no obstante, en la sentencia recurrida se hizo constar que fue depositado el acto número 20134/2020 de fecha 17 de julio de 2020, del ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el cual, la sociedad Inversiones Imsoprex, S.R.L., le comunicó a la señora [redacted], "que, debido a cuestiones, controversias y ciertos imprevistos de fuerza mayor, el inmueble sería entregado en el mes de febrero de 2022, es jurisprudencia que comparte esta sala de la Corte "la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones...".*

14) Continua la alzada:

> *22 (…) sin embargo en el caso que nos ocupa, y habiendo este Tribunal verificado el incumplimiento del recurrente, pues este a más de un año de haber estado ventajosamente vencido el plazo de entrega del inmueble, notifico en fecha 17 de julio de 2020,a la recurrida una prórroga de entrega no consensuada, verificándose además que la recurrida, señora [redacted], hasta la fecha en que debió de haberse realizado la entrega del inmueble, cumplió con su obligación de pago de acuerdo con lo pactado en el contrato de promesa de venta de inmueble, tal y como se observa de los documentos aportados donde se comprueba que el último pago realizado por la hoy recurrida fue el día 03 de marzo de 2020 (…). 23. En ese tenor, esta Sala de la Corte es de criterio, conforme las pruebas aportadas y detalladas, que la entidad Inversiones Imsoprex, S.R.L., no*

> *demostró haber cumplido ni estar en condiciones de cumplir con el contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 07 de abril de 2017, objeto de la presente litis, al no entregar el referido inmueble en las fechas dispuestas para tales fines, mientras que por su parte, la señora [redacted], cumplió con su obligación de pago conforme lo acordado en el contrato de marras, hasta la fecha en que debió de haberse entregado el inmueble, de los cuales no es un hecho controvertido entre ambas partes, que la recurrida llego a pagar la suma de US$106,142.00, quedando evidenciado el incumplimiento de la recurrente, entidad Inversiones Imsoprex, S.R.L., tal y como lo decidió el tribunal a quo.*

15) Es preciso advertir, antes de dar respuesta al vicio objeto de análisis, que, de su desarrollo, se deriva que lo denunciado por la parte recurrente, en realidad, se trata de una desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al proceso, específicamente del recurso de apelación que apoderó a la alzada, y del contrato de promesa de venta de fecha 7 de abril de 2017; en esas atenciones, procede darle la verdadera connotación al aludido vicio y conocerlo en este sentido.

16) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su

verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[2].

17) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de la demanda original en resolución de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida, fundamentada en el supuesto incumplimiento de la hoy recurrente a su obligación de entrega de la cosa de vendida en el plazo convenido, falta que fue corroborada por la corte *a qua,* en ese sentido confirmó este aspecto de la sentencia de primer grado, la cual ordena la resolución del indicado contrato y la devolución de la suma de US$106,142.00, sin embargo, modificó lo relativo a la indemnización impuesta, reduciéndola a RD$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios sufridos por la demandante original.

18) De la sentencia impugnada se advierte que son hechos no controvertidos en este proceso: *i)* que Inversiones Imsoprex, [redacted]. y [redacted] suscribieron un contrato de promesa de venta en fecha 7 de abril de 2017, donde se acordó la venta del inmueble identificado como: "Penthouse 8-D, edificio D, 8vo. Nivel, de 197.70 mt2, ubicado en la Torre Grand Ibiza, calle Enríquez

[2] SCJ-PS-24-2364, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

Cotubanamá Henríquez núm. 38, sector [redacted] I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo", por la suma de US$193,317.75; *ii)* que la mencionada [redacted], en calidad de compradora, solo ha pagado el monto de US$106,142.00; *iii)* que la fecha de entrega de esa propiedad estaba pautada para diciembre de 2018, con un plazo de gracia de 6 meses, a vencer en junio de 2019; *iv)* que la indicada Inversiones Imsoprex, [redacted]., en condición de vendedora, no ha efectuado la aludida entrega.

19) En esas atenciones, la corte *a qua*, al analizar el contrato intervenido entre las partes, retuvo que la hoy recurrente incumplió con su obligación de entregar el inmueble vendido en el plazo convenido, ya que, en el mismo, se acordó que este bien sería puesto a disposición de su compradora en diciembre de 2018, con un plazo de gracia extensible hasta 6 meses; en ese sentido, concluyó que la hoy recurrida había ejecutado su obligación de pago hasta la fecha que fue pactada, por tanto, la falta fue atribuida únicamente a la mencionada vendedora.

20) En virtud del vicio objeto de análisis, de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada transcribió los términos del contrato de promesa de venta de fecha 7 de abril de 2017, de la siguiente manera: *Segundo artículo: Precio y forma de pago; que el precio fijado por las partes, para la presente promesa de venta ha sido fijado por la suma de ciento noventa y tres mil trescientos diecisiete dólares estadounidenses con 75/100*

centavos (US$193,317.75) [3]*(...) Artículo décimo primero: Entrega y posesión: queda expresamente convenido entre las partes, que el vendedor (a), solamente hará entrega del inmueble, libre de cargas y gravámenes, con sus respectivas llaves a comprador (a), y que éste entrará en posesión inmediatamente del mismo, siempre y cuando haya pagado la totalidad de la suma pactada*[4] *para la venta de dicho inmueble, incluyendo, que en el caso de comprador (a) haya solicitado un financiamiento, la entrega del cheque correspondiente al desembolso del préstamo obtenido. Párrafo 1: El vendedor (a) se compromete a entregar al comprador (a) el inmueble motivo de la presente promesa de venta, en fecha pautada para el mes de diciembre 2018; queda entendido que torre grand Ibiza, es un proyecto en "construcción" y que sus detalles de terminación eventualmente pueden resultar con retraso por causa ajena a la voluntad del promotor-vendedor o la primera parte, y en cuyo caso el comprado/a o la segunda parte, otorgara un plazo de dos (2) meses de gracia o extensión, por dicho concepto, sin embargo, si el inmueble, no está listo para la entrega en la fecha previamente indicada, por cualquier causa ajena y adicionalmente al plazo anterior, la constructora, como casos fortuito de fuerza mayor o hecho/s de tercero/s, tales como: huelgas, controversias con terceros u obreros, paros motines…*

21) De conformidad con lo expuesto, es preciso advertir que ante esta Sede de Casación los documentos cuya desnaturalización se denuncian, específicamente el contrato de promesa de venta de fecha 7 de abril de 2017, no han sido aportados.

[3] Énfasis nuestro.

En ese sentido se deriva que no hemos sido puestos en condiciones de ejercer el rol y control de legalidad que consagra nuestro derecho, lo cual se contrapone con el marco regulatorio del rol que asume la parte recurrente de cara a la acción en justicia, por mandato del artículo 1315 del Código Civil.

22) En ese orden de ideas, era deber de la parte recurrente depositar ante esta sede de casación el citado contrato de promesa de venta, con el fin de ponernos en condiciones de poder determinar, en virtud del vicio de desnaturalización invocado, si el sentido y alcance dado por la alzada se corresponde con el contenido de este documento; especialmente, en lo relativo a la modalidad de pago del precio convenido para la venta del inmueble objeto de esa convención, en razón de que resultaba necesario observar la manera en la que la compradora se obligó a desembolsar la suma pactada ascendente a US$193,317.75, para de ahí establecer la legalidad o no del fallo impugnado.

23) Al respecto, ha sido juzgado que, para retener el vicio de desnaturalización, se impone en buen derecho que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a

alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[5].

24) El hecho de que haya sido transcrito una parte del acto de venta en el contenido de la sentencia impugnada no es suficiente para examinar la pretensión objeto de examen, lo cual no es correcto en el marco de lo que es la técnica de la casación. En esas atenciones, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

25) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en vista de que la única parte gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

[5] SCJ-PS-22-2847, 28 de octubre de 2022, BJ 1343.

SCJ-PS-25-1233
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00594-1532-2020-ECON-00262 (2024-R0658221)
Partes: Inversiones Imsoprex, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Imsoprex, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00488, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] Baba; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Loganville, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que figuran en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00148, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante el acto núm. 021/2022, de fecha 18 de enero de 2022, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1595, de fecha 21 de septiembre de 2021, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la ut supra indicada decisión, en atención a los motivos antes expuestos. **Segundo**: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente que afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 465/2022, instrumentado el 11 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 1166, instrumentado el 28 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Loganville, S. A. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago contra la ahora recurrente, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1595, de fecha 21 de diciembre de 2021, en consecuencia, ordenó la suspensión provisional de los efectos de: *i)* pagaré notarial núm. 14/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, del protocolo del notario, Lcdo. [redacted], hasta que el juez apoderado de la demanda en nulidad de pagaré, conozca y falle de la misma; y *ii)* mandamiento de pago núm. 1768/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], hasta tanto se conozca la demanda adicional a la antes mencionada; **b)** la demandada original interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* en consecuencia, confirmó la decisión

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

apelada a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede examinar en primer orden la pretensión planteada por la parte recurrida en el sentido de que sean excluidos los documentos que no hayan sido depositados conjuntamente con el memorial de casación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por ser además violatorio al derecho de defensa.,

3) Del mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, se deriva lo siguiente: "El memorial deberá ir acompañado (…) de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada"; sin embargo, en el ámbito del procedimiento de casación tal circunstancia no configura vulneración alguna al derecho de defensa, en razón de que los documentos que se pueden producir en sede de casación son aquellos que fueron parte del contradictorio por ante el tribunal de fondo de donde provenga la sentencia impugnada, resultando inadmisibles por novedosos aquellos que no hayan sido objeto de debate ante los jueces del fondo.

4) Conforme lo expuesto se deriva que no se trata de una formalidad requerida como aspecto vinculado a la defensa de la parte que procura en justicia. En esas atenciones

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

en consecuencia procede desestimar la solicitud de exclusión examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

5) La parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: violación al artículo 51 de la Constitución que contempla el derecho de propiedad; **segundo:** violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** contradicción e ilogicidad manifiesta en violación al artículo 69 de la Constitución; **cuarto:** falta de motivación; **quinto:** violación a las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; **sexto:** violación a las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de su primer, segundo y tercero medios de casación, reunidos para su examen por la solución que adoptará esta Sala, la parte recurrente argumenta en esencia: *i)* que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de propiedad, ya que el pagaré notarial proviene de una deuda contraída en virtud de la venta de sus acciones en la empresa Planeta Azul, S. A.; *ii)* que incurrió en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a que no ponderó ni valoró los medios de pruebas aportados por esta parte mediante inventario ni se refirió a ellos; *iii)* que la alzada desnaturalizó los hechos expuestos conforme a las piezas aportadas, toda vez que no existen razones de hecho ni de derecho para suspender los efectos de un pagaré que

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

surge de una venta condicional de acciones que fueron recibidas, transferidas y están siendo usufructuadas por la recurrida.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa invoca que los medios de casación propuestos son genéricos y ambiguos, además de que la recurrente no ha establecido cuales son las violaciones o transgresiones precisas en las que incurrió la corte *a qua* al dictar su decisión. Indica que sus argumentos son esgrimibles respecto de toda otra sentencia, por tanto devienen en inadmisibles y que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

8) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio sea ponderado, se precisa que este sea debidamente desarrollado. Es la parte recurrente quien debe establecer de forma detallada las razones por las que considera que la alzada ha incurrido en algún vicio, indicando específicamente cuál es el vicio, en qué parte del fallo impugnado este se verifica y las razones por las que se incurrió en este. La valoración de un medio de casación no desarrollado debidamente implica -de forma implícita- la consideración de que esta Primera Sala puede deducir oficiosamente vicios que no han sido debidamente invocados por la parte recurrente[1]

9) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente se limita a denunciar los vicios

[1] SCJ-PS-25-0285, 28 febrero 2025, Boletín Judicial Inédito.

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

de violación a su derecho de propiedad, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos; sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones, ni detalla cuales fueron los documentos supuestamente no ponderados por la alzada, sino que solo transcribe lo indicado anteriormente en torno a estos vicios. Por lo que, en tales circunstancias y tal como argumenta la parte recurrida, procede declarar estos medios inadmisibles por falta de desarrollo.

10) En el desarrollo de su quinto y sexto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la decisión impugnada es contraria a los artículos 545 y 557 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que suspendió los efectos de un pagaré notarial, el cual es un instrumento de pago que tiene fuerza de ley como si fuera una sentencia dada en última instancia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, es un título ejecutorio con las características de un crédito cierto, líquido y exigible.

11) En cuanto a los argumentos planteados por la recurrente, del expediente se advierte que los mismos no fueron invocados ante la alzada. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por tanto, los medios planteados por la parte recurrente constituyen medios nuevos no ponderables en casación, en consecuencia, procede declararlos inadmisibles.

12) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación, para fallar de la forma en que lo hizo incurrió en violación del artículo 69.4 de la Constitución, en virtud de que su decisión carece de motivación, ya que los motivos dados son totalmente contrarios a la realidad de los hechos y del derecho, de conformidad con los medios de pruebas aportados, además de los cuales ni siquiera se refirió a ninguno de los documentos aportados por esta parte.

13) Por su lado, la parte recurrida sostiene que el indicado medio debe ser declarado inadmisible, en virtud de que la recurrente omitió establecer en qué consiste la alegada

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

falta de motivos. Sostiene, además, que la decisión impugnada se basta a sí misma y contiene motivación que justifican su dispositivo; por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

14) Del examen del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el desarrollo de las pretensiones de la parte recurrente le permite a esta Corte de Casación examinar la decisión impugnada y verificar si los vicios imputados se encuentran en esta, por lo que rechaza el señalado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *22. Conforme los hechos fijados por este tribunal, existe una contestación seria respecto del pagaré notarial No. 14/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, pues la entidad Loganville, S. A. alude que este dejó de existir tras haberse determinado una variación en el precio final de la compraventa de acciones pactadas en el contrato denominado Acuerdo marco para el perfeccionamiento de proceso de compraventa de acciones y activos, enmendado en fecha 13 de marzo de 2021, arguyendo que la emisión del informe Ebitda arrojó una diferencia a su favor, mayor al monto del acto notarial atacado, motivo por el cual demandó su nulidad. 23. En esa tesitura, también se considera de notoria seriedad el hecho de que, por su parte, la señora* [redacted] *establece, de un lado, que el informe rendido no se considera una verdadera auditoría conforme lo pactado entre las partes y, de otro, que la entidad Loganville, S. A. le adeuda un monto pendiente por concepto de la compra de las acciones, contenido en el pagaré en cuestión, procediendo, en esa*

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

> *virtud, a la interposición de una demanda para obtener su ejecución, la nulidad del informe Ebitda y, como consecuencia, la realización de uno nuevo. 24. Lo anterior revela una situación que cuestiona seriamente la certidumbre y posterior exigibilidad del crédito contenido en el acto notarial de referencia, circunstancia que valida la intervención del juez de los referimientos en cuanto a la prevención de un daño inminente, consistente en la posibilidad de ejecución de un pagaré notarial que contiene una acreencia cuya certeza está siendo objeto de discusión entre las partes, y de no suspenderse sus efectos, ocasionarían la consumación de los demás actos procesales que culminarían en la subasta de los bienes muebles que resultaran embargados por un monto, diferente al debido y consignado en el referido pagaré, de tal modo que procede ordenar la suspensión provisional de los efectos del pagaré notarial No. 14/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, levantado por el licenciado [redacted], Abogado [redacted] de los del Número del Distrito Nacional, hasta que el juez apoderado de las demandas en nulidad de pagaré y nulidad de informe, interpuesta mediante los actos No. 396/2021 y 483-2020, de fechas 10 de septiembre de 2021 y 23 de noviembre de 2020, decida la suerte de la misma, tal y como figurará en la parte final de la decisión. (...) 27. En ese sentido, en una parte anterior de esta decisión fue ordenada la suspensión provisional de los efectos del pagaré notarial en razón del cual fue notificado el mandamiento de pago notificado por la señora [redacted] a la entidad Loganville, S. A., por lo que el título usado para la notificación de este acto se encuentra inhabilitado a cualquier fin conservatorio y forzoso, por lo que, en esa atención, igualmente, procede que el tribunal suspenda provisionalmente los efectos del mandamiento de pago No. 1768/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, hasta tanto se dirima el cuestionamiento antes mencionado, tal y como se hará constar en la parte final de esta ordenanza.*

16) En consonancia con lo expuesto, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

idóneas para justificar una decisión...[2].

17) Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, que a su vez ordenó la suspensión provisional de los efectos del pagaré notarial núm. 14/2020, de fecha 13 de marzo de 2020 y del mandamiento de pago núm. 1768/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021; esto conforme análisis de la comunidad probatoria idónea sometida a su ponderación, de la cual infirió que en la especie *existe una contestación seria*, ya que por un lado la otrora apelada argumentaba que la deuda contenida en el pagaré notarial cuya suspensión se perseguía había desaparecido debido a una variación en el precio final de la compraventa de las acciones, según un informe que indicaba un monto diferente a su favor, por lo que demandó la nulidad del referido pagaré por la vía principal. Por otro lado, la alzada indicó que la hoy recurrente sostenía como argumento contrario que el informe no cumplía con los requisitos de una verdadera auditoría, tal como se había acordado entre las partes, y que, en consecuencia, Loganville, S.A. le adeuda un monto pendiente, por ello procedió a ejecutar el pagaré y solicitar la nulidad del informe, exigiendo la realización de uno nuevo.

18) Conforme lo alzada retuvo a la sazón que existía una controversia relevante y la

[2] SCJ-PS-24-0132, 31 enero 2024, Boletín Judicial núm. 1358; SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

vez sustancial sobre la certeza y posterior exigibilidad del crédito reflejado en el pagaré notarial. Esta incertidumbre -según indicó- justifica la intervención del juez de los referimientos en cuanto a la prevención de un daño inminente relacionado con la posible ejecución del pagaré notarial cuyo monto está siendo cuestionado por las partes. Por lo que consideró que procedía suspender los efectos del pagaré, tal como lo hizo el juez de primer grado.

19) Desde la perspectiva del derecho se deriva que el razonamiento adoptado por la corte *a qua* es correcto en derecho y resulta cónsono con la ley y las facultades propias del juez de los referimientos, En ese sentido, no se retiene la violación de algún derecho de la recurrente, y al precisarse los hechos graves, la alzada procedió dentro de su apreciación soberana a confirmar la ordenanza apelada, acogiendo así la medida solicitada, con lo cual actuó del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios invocados.

20) De lo expuesto se deriva que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, en tanto cuanto la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que responde satisfactoriamente lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho.

21) Por aplicación combinada del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, en razón de que la parte recurrente ha sucumbido totalmente en sus pretensiones y la parte recurrida lo ha hecho parcialmente, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00148, de fecha 29 de julio de

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1440
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00017 (2024-R0547206)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y desalojo
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Greimy [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00312, dictada en fecha 29 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1440
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00017 (2024-R0547206)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y desalojo
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 260/24 de fecha 27/04/24 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, a requerimiento de* [redacted] *en contra de* [redacted]*, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 511 2024 SSEN 00061 de fecha 13/02/24 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato* [redacted]*, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Acoge, en cuanto al fondo, la demanda primigenia interpuesta mediante el acto núm. 111/23 de fecha 09/05/23, y en consecuencia, ORDENA al señor* [redacted]*, la entrega inmediata y tan pronto le sea notificada la presente decisión, al señor* [redacted]*, el bien inmueble que le vendió, que se describe a continuación: solar que posee una extensión superficial de 2,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 67 B 398, distrito catastral 11/3, amparado por el título 96 1 237, municipio de Higüey , sección Berón,* [redacted]*;* ***TERCERO:*** *ORDENA el desalojo del inmueble vendido, y anteriormente descrito, de cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo y a cualquier título que fuere;* ***CUARTO:*** *CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de la suma de Mil pesos dominicanos (RD$1,000.00), a favor del* [redacted]*, por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de la suma de Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del* [redacted]*, como justa indemnización, por los daños ocasionados con su incumplimiento contractual;* ***SEXTO:*** *CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del letrado que postula por la recurrente, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte;* ***SÉPTIMO:*** *Designa al ujier Ge ll i n* [redacted]*, de Estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

SCJ-PS-25-1440
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00017 (2024-R0547206)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y desalojo
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1023/24 y 1024/24, instrumentados en fecha 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositados el 26 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2024, y, **d)** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 998/2024, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los

eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente, la cual resultó rechazada en sede de primer grado, al tenor de la decisión civil núm. 511-2024-SSEN-00061, dictada en fecha 13 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **b)** dicho fallo fue apelado por el actual recurrido, decidiendo la corte *a qua* revocarlo, acoger la demanda primigenia y, en consecuencia, ordenar a [redacted] entregar el solar con una superficie de 2,000 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 67-B-398, Distrito Catastral núm. 11/3, amparado en el certificado de título núm. 96-1-237, municipio de Higüey, sección Berón (sic), proyecto Campo Lindo, provincia La Altagracia, disponer el desalojo del hoy recurrente, so pena de una astreinte diaria de RD$1,000.00, más una indemnización por concepto de daños y perjuicios ascendente a RD$50,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de caducidad

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado caduco el presente recurso de casación, sin realizar argumentos al respecto, sino que tan solo ha transcrito los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no contestó el pedimento, mediante un escrito justificativo depositado al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23, aunque el memorial de defensa se le notificó oportunamente el 9 de octubre de 2023, mediante el acto 998/2024.

4) Se advierte que la parte recurrida no expone ni en la parte dispositiva ni en el cuerpo del referido memorial la causa que justifica la solicitud de caducidad propuesta, puesto que el limitarse a transcribir los textos legales antes indicados no satisface el deber de exponer argumentos claros con los cuales explique de qué forma se han transgredido estos textos o cómo se vinculan con el incidente propuesto. Así como le es exigido a la parte recurrente desarrollar los medios de casación que presenta, así también le es requerido a la parte recurrida desarrollar pedimentos que propone. En ese sentido, al no estar motivada la referida solicitud, esta sala se encuentra en la imposibilidad material de ponderar su procedencia y por lo tanto se desestima.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho a la igualdad, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículo 69 numeral 4 de la Constitución); **segundo**: mala aplicación del derecho, errada interpretación de la sentencia SCJ, 1ª Cam. 11 de abril de 2007, núm. 4, B. J. 1157.

SCJ-PS-25-1440
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00017 (2024-R0547206)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y desalojo
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados y, a pesar de que el título del segundo medio sugiere que concierne al interés casacional objetivo, de su desarrollo se determina que ambos se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En un punto del desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del principio de igualdad, ya que en fecha 7 de junio de 2024, mediante solicitud núm. 2024-R0275929, requirió una reapertura de

debates que no fue tomada en cuenta, ponderada ni decidida, en cambio, la parte hoy recurrida y otrora apelante depositó un inventario el día 10 de junio de 2024 -después de planteada la reapertura- y las pruebas contenidas en el mismo sí fueron consideradas para la emisión del fallo objetado ante esta Corte de Casación.

11) En cuanto a la referida queja la parte recurrida no se refirió, conforme se advierte de la lectura del memorial de defensa.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua,* previo analizar los aspectos de fondo, advirtió que entre los medios probatorios que habían sido puestos a su escrutinio se encontraban los inventarios depositados por el actual recurrido en fechas 9 de abril y 10 de junio de 2024, indicando que fueron tomados en cuenta al momento de emitir su juicio.

13) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha establecido con relación al argumento que analizamos que …*los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[2].

14) En cuanto a la omisión de estatuir alegada, ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que dicho

[2] SCJ-PS-24-0245, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[3]; y, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4].

15) Entre los documentos depositados por la parte recurrente junto al memorial de casación, consta la solicitud identificada con el núm. 2024-R0275929, de fecha 7 de junio de 2024, depositada ante la corte *a qua* denominada "solicitud de reapertura de los debates", a requerimiento del actual recurrente.

16) A pesar de que la indicada solicitud de reapertura fue realizada previo a la corte de apelación fallar, no se hace constar en la sentencia impugnada como depositada en el expediente abierto en la alzada, tampoco se consigna ningún tipo de valoración al respecto, es decir, se omitió su análisis, siendo deber de la alzada estatuir respecto de ella con el propósito de verificar si procedía o no acogerla, por lo que, se advierte la infracción procesal denunciada en el aspecto bajo examen, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia atacada.

17) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros…*

[3] SCJ-PS-24-0184, 31 de enero de 2024, BJ 1358.
[4] SCJ, 1ª Sala núm. 320, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

18) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, procede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 61, 68, 130, 456 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00312, dictada en fecha 29 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y

para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp. 1571-2024-EPEN-00105
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0706

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Baní Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1571-2024-SPEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted], *abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00129, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00129, en fecha 18 del mes de agosto del año

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

dos mil veintidós (2022), mediante la cual, *en el aspecto penal*, declaró al imputado [redacted] (a) Casabero, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que sancionan y tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occisa), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión en la Cárcel pública de Baní-hombres, y al pago de las costas penales del proceso. *Mientras que, en el aspecto civil*, al pago de una indemnización por un monto de un millón de pesos (RD$1,000.000), como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado; y lo exime del pago de las costas civiles por falta de interés de la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00780 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la parte recurrente, recurrido, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *por haberse realizado dentro del plazo y conforme al procedimiento. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia variando la calificación jurídica de artículos 295 y 304 párrafo 2 del Código Penal dominicano, por violación al artículo 319 del Código Penal dominicano e imponer una pena de 1 año de prisión correccional al ciudadano* [redacted], *en el Centro Penitenciario Baní Hombres. Subsidiariamente, que, en caso de no acoger estas conclusiones, en razón de que pasaron varios días entre el incidente y el deceso este tribunal varíe la calificación jurídica por el artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 46-99, y por vía de consecuencia, condene al ciudadano* [redacted], *a una pena de 4 años de reclusión menor, conforme a las previsiones de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones vertidas precedentemente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal y otra sala, conozca el recurso de apelación, para una nueva valoración del recurso de apelación.

1.4.2. Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Manolo Sánchez Beltré y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: En el día de hoy me acaba de decir el señor que no quiere que el Ministerio de la Mujer lo represente, por lo que, solicitamos que nos haga descender de estrados ya que estamos aquí representándolos a ellos como Ministerio y el señor me ha manifestado y me firmó el desapoderamiento y no quiere que nosotros lo representemos más*.

1.4.3. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2024, por carecer de fundamentos los vicios alegados por éste ya que la corte al confirmar la decisión de primera instancia lo hizo en base a la constatación que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

imputado, en consecuencia, le fue impuesta una sanción de 20 años de reclusión mayor que se enmarca en las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación al derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución.* ***Segundo Medio:*** *Violación al debido proceso, artículo 69.4 de la Constitución.* ***Tercer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Cuarto Medio:*** *Errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aplicación de una norma jurídica. Artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> ***1.-*** *Violación al derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución. En resumen que el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en base a una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de apertura a juicio y compartimos con la corte el criterio de que los jueces del fondo, son soberanos para determinar la calificación jurídica en base a los hechos contenidos en la acusación, más sin embargo, esto no puede pasar de manera inadvertida, varió o agregó en cuanto al párrafo segundo del artículo 304 sin referirse a ello, ni en el cuerpo de la sentencia ni en la parte dispositiva. En lo relativo a la autopsia la corte no responde, en razón de que la autopsia acreditada es un número y la conocida y validada en el fondo sin que nadie solicitara la corrección ni por el 305 ni en el juicio conforme al artículo 169 del Código Procesal Penal.* ***2.-*** *Violación al debido proceso, artículo 69.4 de la Constitución. A que en cuanto al segundo medio la parte recurrente dijo: A que, en las conclusiones vertidas ante el órgano jurisdiccional apoderado, el abogado representante del acusado* [redacted]*, concluyó solicitando en razón de los principios 14 y 25, que el Ministerio Público, no ha aportado un elemento de pruebas para sostener que el imputado tenía la intención de causarle la muerte a la víctima* [redacted]*, este tribunal varíe la calificaron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

jurídica de artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por artículo 319 del mismo código y por vía de consecuencia sea condenado a un (1) año de prisión correccional; y de manera subsidiaria, que en caso del tribunal no acoger las conclusiones vertidas precedentemente este tribunal Lugo de verificar que medió un plazo de 6 días entre la herida y el deceso, varíe la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo que dispone el artículo 9 del Código Penal dominicano el imputado sea condenado a la pena de dos (2) años de reclusión menor. Que el tribunal en su sentencia hoy recurrida no respondió dichas conclusiones, lo que hace evidente que eso constituye una violación al derecho de defensa y el deber ineludible de responder las solicitudes que le son formuladas, aun cuando en su amplia soberanía conserva la facultad de rechazarlas es su deber decidir y establecer porqué las rechaza, siendo inclusive este uno de los principios rectores del Código Procesal Penal, la obligación de estatuir, principio 23 del Código Procesal Penal. ***3.-*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Que en el presente proceso el tribunal de juicio le dio un muy errado uso a los artículos 295 y 304 párrafo 2 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el homicidio voluntario, lo cual partiendo del cómputo de los días trascurrido es más que evidente que se trató de golpes y heridas que causaron la muerte, mediante un término de 6 días como dice en su plano fáctico la propia acusación del Ministerio Público y que de igual forma lo establece la autopsia judicial la cual narra el preámbulo del deceso de la señora* [redacted]. ***4.-*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 24 del Código Procesal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Penal. A que en el primer grado sostuvimos, y que denunciamos ante la corte de apelación y sostenemos en esta alzada el hecho de que no se cumplió con las exigencias del artículo 338 de la necesidad de existir la certeza de la verdad fáctica, sobre la base de elementos de pruebas que a decir por el artículo 333 del Código Procesal Penal deben ser analizados de forma armónica, es evidente que el presente proceso existe dudas razonables que a decir del artículo 25 deben ser analizadas a favor del procesado y que la presunción de inocencia se mantiene en el presente caso, razón por el cual la defensa entiende que la presente sentencia es infundada y está ausente la motivación, por lo que a decir del artículo 24 es motivo de nulidad de la misma. Que, el tribunal hace una relación genérica de todo cuanto ocurrió en el proceso, hace referencia a los elementos de pruebas, sin embargo, el tribunal no establece el valor que le da a cada uno de ellos, ni explica, porque es un homicidio voluntario, aun cuando en la página 17 punto 18, dice que es la calificación jurídica, el tribunal habiendo trascurrido el tiempo no da razones del porque es un homicidio voluntario y no es golpes y heridas que causan la muerte. Que el tribunal en su sentencia, no se refirió al aspecto de la pena, impone 20 años, pero no hacen referencia al artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece los parámetros para la determinación de la pena, resultando esta sentencia ser totalmente infundada.*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. El recurrente, en un primer aspecto del primer medio de casación sostiene violación al derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución. Alega que el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en base a una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de apertura a juicio, varió o agregó en cuanto al párrafo II del artículo 304 del Código Penal, sin referirse a ello ni en el cuerpo de la sentencia ni en la parte dispositiva.

3.2 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *A juicio de esta alzada, Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], por lo que una vez establecidos los hechos planteados en la acusación, le corresponde al juzgador otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo cual es una prerrogativa de todos los jueces del fondo de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de la especie, el imputado [redacted], fue enviado a juicio mediante el Auto de apertura a juicio y juzgado en el tribunal a quo, por la supuesta violación al ilícito de homicidio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *voluntario, caso previsto y sancionado por las disposición de los artículos 295 y 304, del Código Penal dominicano, en perjuicio* [redacted]*, siendo establecida la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, en los hechos que se le imputan más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal procedió a otorgar la verdadera calificación jurídica de los hechos presentados en la acusación, al entender que fueron demostrados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, ilícito del cual fue acusado el imputado y tuvo la oportunidad de defenderse, ya que los hechos no fueron variados y fue condenado por los mismos hechos por los cuales fue acusado por el órgano acusador, procediendo a dictar condena por el ilícito de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano.*

3.3 En función de lo invocado, es de lugar establecer que el derecho de defensa es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer las prerrogativas establecidas por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.[1]

3.4. En ese sentido argumentativo, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse;*[2] por tanto, conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, esta sala ha constatado de las consideraciones transcritas, que la Corte *a qua* dejó por establecido que no se advierte violación al derecho de defensa del imputado, ya que lo el tribunal de juicio lo que hizo fue otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos presentados en la acusación, que constituyen el ilícito de homicidio voluntario tipificado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, imputación por la cual tuvo la oportunidad de defenderse desde el inicio del proceso.

3.5. En ese orden, es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación el Código Procesal Penal en su artículo 321 dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una*

[1] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, núm. 128. párr. 132. Citando Caso [redacted], párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna [redacted], párr. 202.
[2] Tribunal Constitucional dominicano. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

3.6. Respecto al texto que acaba de transcribirse ha sido establecido por esta Segunda Sala que *si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa,*[3] lo cual no ocurre en la especie, si bien es cierto que el tribunal no hizo advertencia de que iba a otorgar la correcta calificación jurídica, dicho cambio no violenta el derecho de defensa, pues tal como lo estableció la corte se trata de los mismos hechos contenidos en la acusación, y el tribunal lo que hizo fue colocar de forma correcta la imputación sobre homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por tanto, se desestima el primer aspecto, del primer medio.

3.7 En un segundo aspecto del primer medio, sostiene que la corte no responde el argumento sobre la autopsia, de la cual sostiene

[3] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-00130 del 31 de enero de 2020.

que la que fue acreditada contiene un número diferente a que fue conocida y validada en el fondo, sin que nadie solicitara la corrección ni por el 305 ni en el juicio conforme al artículo 169 del Código Procesal Penal.

3.8 En lo relativo al segundo aspecto del primer medio planteado por el recurrente, comprueba esta Sala que la corte de apelación ponderó lo argüido y reflexionó en el sentido de que: *La parte recurrente sostiene que en el presente proceso el Tribunal a quo procedió a valorar y acreditó como prueba válida y legal, la autopsia judicial número SDO-A-0718-2018, sin, embargo, la acreditada es número SDO-0718-2018, existiendo una diferencia abismal entre una y la otra sin explicar el tribunal porque razón la admite siendo numeraciones diferentes, por lo que a juicio de esta alzada, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se ha podido determinar que se trata de un error material por omisión en la redacción del informe de la Autopsia Judicial, al poder comprobar que dicho informe en todas las páginas del informe establece como número de autopsia el SDO-A-0718-2018, quedando comprobado que la autopsia judicial número SDO-A-0718-2018, es la correspondiente al presente proceso, ya que es la única prueba pericial sometida por el órgano acusador y presenta un error por omisión al excluir la letra a, siendo el número correcto SDO-A-0718-2018, por lo que al comprobar que se trata de el mismo contenido, es procedente rechazar este argumento por improcedente e infundado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.9. Analizado el fallo impugnado, en función de lo invocado, se observa que tal y como lo estimó la corte, se trató de un error material en la redacción del informe de la Autopsia, lo cual se comprueba con las demás páginas de dicho documento, al figurar como acreditado el informe número SDO-0718-2018, cuando lo correcto es SDO-A-0718-2018, por tanto, al comprobar esta Sala que estamos ante la presencia de un error material, que no hace susceptible de nulidad el proceso, pues el contenido de este establece las generales de la víctima, y las causa de su deceso, lo que comprueba evidentemente que se trató de un error material, en consecuencia se desestima el segundo alegato del primer medio analizado.

3.10. El recurrente en el segundo medio, sostiene violación al debido proceso, artículo 69.4 de la Constitución, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir, basado en que la corte no respondió el segundo medio de apelación, en el cual el recurrente estableció a la alzada que el tribunal de primer grado no respondió las conclusiones vertidas en esa instancia, en las cuales solicitó el abogado representante del acusado [redacted], la variación de la calificaron jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por artículo 319 del mismo código y por vía de consecuencia sea condenado aun (1) año de prisión correccional; y de manera subsidiaria que en caso del tribunal no acoger las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conclusiones vertidas precedentemente este tribunal Lugo de verificar que medió un plazo de 6 días entre la herida y el deceso, varíe la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo que dispone el artículo 309 del Código Penal dominicano el imputado sea condenado a la pena de dos (2) años de reclusión menor.

3.11. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que, al realizar un examen objetivo de la sentencia recurrida, se puede comprobar que el Tribunal a quo en el párrafo 18, de la página 17, establece lo siguiente: "Que la calificación Jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción, se enmarca en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio [redacted] (occisa), por haberse demostrado por las pruebas debidamente incorporadas y sometidas al contradictorio que el hecho típico, antijurídico y culpable realizado por el procesado [redacted] (a) Casabero, en perjuicio [redacted] (occisa), se enmarca en el tipo penal establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, lo que configura la comisión del ilícito homicidio voluntario. Que en el caso de la especie, a juicio de esta alzada, ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos que se le imputan más allá de toda duda*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *razonable, por lo que el tribunal procedió a otorgar la verdadera calificación jurídica de los hechos presentados en la acusación, al entender que fueron demostrados los elementos constitutivos del homicidio, procediendo a dictar condena por el ilícito de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, lo cual constituye una respuesta lógica y expresa, a las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, quien en su defensa material solicita la variación de la calificación jurídica por violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, y en caso de no ser acogidas, que sea declarado culpable por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el homicidio involuntario y golpes y heridas que ocasionan la muerte, quedando demostrado en la instrucción del proceso por las pruebas aportadas que el imputado [redacted], tenía la intención inequívoca (el animus necandi), de darle muerte a la hoy occisa [redacted], motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.*

3.12. En función de lo planteado, observa esta Sede casacional que contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte sí respondió el medio de apelación contentivo de la omisión de parte del tribunal de juicio a las conclusiones vertidas tendentes al cambio de calificación jurídica; en ese sentido esta Sala penal esta conteste con la respuesta de la corte para el rechazo de la solicitud de variación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

calificación jurídica de homicidio voluntario a homicidio involuntario y subsidiariamente golpes y heridas que causan la muerte, pues tal y como quedó determinado, en el caso de la valoración de la prueba testimonial, de manera concreta, las declaraciones del menor de edad [redacted]. a través de la Cámara Gesell, quien estableció "*Que eso pasó como a las 10:00 de la mañana que él estaba mirando TV, que Freddy llegó que es un morenito, un chin altico, con mucho cabello, que mi mamá Fabiola se estaba bañando y él se puso a discutir con ella y como se quilló y se fue y levantó el colchón y saco una pistola y le dio un tiro y se fue corriendo, que su amigo* [redacted] *llamó al 911 y la llevó en su motor, que Freddy me dijo que dirigiera que fue sin querer pero le dije que no fue así,* y dichas declaraciones coinciden con lo establecido en el informe de autopsia, que determina la forma en que murió la víctima, por lo que al decidir el tribunal de la manera en que lo hizo actuó correctamente, conforme al derecho, otorgándole la correcta calificación jurídica de homicidio voluntario, al accionar criminal e intencional del imputado, ya que se trató de un disparo intencional hacia la cabeza de la víctima, cuya finalidad no es otra cosa que la de causar la muerte de esta, por lo que no se advierte el alegado homicidio involuntario ni que su accionar haya sido pura y simplemente causar golpes y heridas a la víctima.

3.13. En ese orden de ideas, conviene destacar que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada cuando en sus motivaciones son resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, en consecuencia, se desestima el segundo medio analizado.

3.14. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente en su tercer y cuarto medio, se advierte que estos guardan relación ya que, a su entender, por haber transcurrido 6 días después del hecho, la calificación jurídica que debió ser retenida era la de golpes y heridas, y que, en ese sentido, la corte no brindó motivos suficientes.

3.15 En relación a los alegatos denunciados advierte esta Sala, que la corte razonó lo siguiente:

> *[…] Que ciertamente se ha podido comprobar con los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, los elementos constitutivos del homicidio voluntario, los cuales son los siguientes: 1- El objeto utilizado en la comisión del hecho (un arma de fuego): 2- La localización de la lesión o herida (disparo en la cabeza): 3- La intensidad con la que se produce la herida o lesión (disparo a la cabeza a corta distancia): 4.-El conocimiento de anatomía, es de conocimiento común que la cabeza es una parte vulnerable del cuerpo humano: 5-La actuación de la víctima […] Que en tal virtud, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claros y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado [redacted], por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al recurrente, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo procesado, […] habiendo observado las reglas del debido proceso y la correcta ponderación de las pruebas aportadas y debatidas ante el Tribunal a quo, ha quedado establecida la responsabilidad penal del ciudadano [redacted] como autor de homicidio voluntario, en perjuicio de la fallecida [redacted], por lo que conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, las pruebas aportadas son suficientes, ya que fueron obtenidas de forma legal y analizadas las circunstancias del hecho con el derecho, se ha podido establecer con certeza y fuera de toda duda la responsabilidad penal del procesado, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia del cual está revestido todo ciudadano imputado ante un proceso judicial llevado en su contra.*

3.16 Al examen realizado al fallo impugnado, en contraste con lo argüido por el recurrente en su tercer y cuarto medio, se infiere que procede a su desestimación, por las mismas razones que constan en el punto 3.12 de la presente decisión. En ese contexto es pertinente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

agregar que, para diferenciar los golpes y heridas de otros delitos más graves la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de juicio deben observar los móviles que tuvo el imputado para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad, repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige y su actitud posterior al hecho;[4] en el caso, quedó como un hecho probado que el imputado tuvo una discusión con la hoy occisa, busca el arma que la tenía debajo del colchón, y le propina un disparo mortal a la víctima, que le provocó posteriormente la muerte.

3.17. El recurrente también sostiene, en el desarrollo de su cuarto medio, que el tribunal en su sentencia no se refirió al aspecto de la pena, impone 20 años, pero no hacen referencia al artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece los parámetros para la determinación de la pena, resultando esta sentencia ser totalmente infundada.

3.18. En función de lo invocado, observa esta Sala que contrario a lo denunciado, la corte sí se refirió al motivo de apelación en lo atinente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y razonó lo siguiente: *Que en el caso de la especie se ha podido comprobar*

[4] Sent. núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que el procesado [redacted], procedió a buscar un arma de fuego que tenía debajo del colchón de su residencia y le propinó un disparo en la cabeza a su pareja consensual [redacted], provocándole las heridas que le ocasionaron la muerte, con la agravante de que el hijo de esta de iniciales [redacted]., de 11 años de edad, se encontraba presente, siendo este incidente suficientemente probado ante el Tribunal a quo, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada, (homicidio voluntario), consideramos que al Tribunal a quo, al aplicar una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad.

3.19. Examinado el fallo impugnado en contraste con lo argüido, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo denunciado la corte sí ofreció respuesta a lo invocado con relación a los criterios para la imposición de la pena; en ese contexto, es bueno recordar que, ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5], en consecuencia, se desestima dicho alegato.

3.20. En sentido general, es preciso puntualizar que, una sentencia carente de motivación se caracteriza por ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[6], y se observa que la corte respondió todos y cada uno de los motivos ante ella expuestos, conforme a los postulados que rigen la norma, observando de manera adecuada la valoración probatoria realizada por el tribunal juzgador.

3.22. Finalmente, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, en el presente caso procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ//Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0697

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]to Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], núm. 504,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la sala, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado,* [redacted]*, defensor público, contra la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00176, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00176, de fecha 15 de agosto de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, condenándolo a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00879 del 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de marzo de 2025, además declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00015 de fecha 20 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, en base al medio alegado, anular la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00015 y proceda a modificar la pena impuesta, en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 339 y 341, 41 del Código Procesal Penal le suspenda en su totalidad los 5 años de reclusión que le fueron impuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al ciudadano [redacted]*, tomando en consideración las características personales del ciudadano, y las condiciones carcelarias de nuestro país. [sic]*

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua además de que hizo un uso correcto de sus facultades determinó los motivos que justifican su fallo, evidenciando que las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio fueron valoradas conforme a las reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como que la pena encuesta resulta adecuada a la calificación jurídica retenida para los hechos dados por probado y ajustado a los criterios objetivos, indicado en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De manera concomitante: Rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]to Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución y artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De la lectura del único medio de casación planteado, el recurrente arguye, en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución; 24, 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues la alzada confirmó la pena de cinco (5) años de reclusión al encartado, quien desde el juicio de fondo realizó una defensa positiva reconociendo su error y expresando su arrepentimiento; y es sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

base de las características particulares del imputado, que se solicitó le fueran aplicados los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; sin embargo el tribunal de marras, cometió un error, al entender que no había méritos para suspender la sanción, si conforme a lo preceptuado en el artículo 341 de la norma citada, concurrían los ordinales 1 y 2, pues la condena para el tipo penal previsto en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, conllevaba una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y el señor [redacted] es un infractor primario, que no había sido condenado por otro hecho delictivo. Que se obvió que la suspensión total de la pena es la adecuada para que el encartado sin antecedentes penales, joven, con familia y más aún, sin nunca haber estado en una penitenciaria, pueda encausar su vida de una manera distinta y cumpla con el fin de la pena, siendo más perjudicial para la sociedad incluirlo en el estado carcelario actual, pues si bien la Ley núm. 224, contempla los tratamientos de reeducación de los internos, es un secreto a voces, que esos métodos no se implementan de manera efectiva, no existe ningún régimen de reeducación, simplemente en las cárceles de nuestro país, en su mayoría, hay miles de personas sufriendo, durmiendo en el suelo, expuestos a virus y enfermedades. En ese orden, se debió valorar la lesividad del hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cometido y de esa forma ajustar la pena a las pretensiones de la defensa, pues conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal, las normas que coarten la libertad deben interpretadas restrictivamente y la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el ejercicio de un derecho del imputado.

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento del recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

> *Prima facie, es importante resaltar que, en el proceso que hoy ocupa nuestra atención, la defensa técnica del imputado manifestó estar de acuerdo con la pena de cinco (5) años de reclusión solicitada por el ministerio público, dado que el imputado optó por hacer una defensa positiva, admitiendo los hechos que se le imputan. En su sentencia el tribunal de primer grado proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta al procesado, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuestos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de cinco (5) años de reclusión, por violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. Debe comprenderse que la suspensión de la pena es una facultad que la misma normativa procesal penal concede a los jueces considerar al establecer que "el Tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurran las siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad" (subrayado nuestro); es por esta razón que esta Sala ha comprendido que el tribunal de juicio tenían el poder y la facultad, basado en ley, de imponer la pena que entendieran más ajustada, así como suspender o no dicha pena, tal como al efecto lo hizo en este caso.*

3.3. Establecido lo anterior, al abrevar en el fallo impugnado, verifica esta sala penal que se equivoca el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado como lo prevé el artículo 24 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, en torno a la sanción de cinco (5) años impuesta y en lo relativo a la solicitud de la suspensión condicional de la misma. De modo que, la alzada examinó las quejas promovidas por el ahora recurrente [redacted], y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que las desentendió.

3.4. De igual forma, si bien el imputado asumió una defensa positiva, que implicó la admisión de los hechos, la pena impuesta de cinco (5) años, que es la mínima, forma parte de la escala de fijación del tipo penal probado y reiterado por la alzada de violencia doméstica o intrafamiliar acompañada de amenazas de muerte, previsto y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, ya que, la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas, las circunstancias que rodearon el hecho, demuestran la existencia del delito juzgado, al quedar caracterizados sus elementos constitutivos. Que la sanción fue aplicada tomando en consideración los criterios para su determinación consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo estos, parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, como al efecto aconteció y acorde con las estipulaciones descritas en el apartado 40.16 de la Constitución.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.5. En torno a la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no su acogencia, pues la concesión de la referida modalidad de cumplimiento de la sanción, es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.6. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condena pronunciada.

3.7. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.8. Es oportuno resaltar que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para rechazar la acogencia de la modalidad de cumplimiento de la pena; nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces[1];y como se ha extraído,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0007, de fecha 31 de enero del 2022, emitida por la Sala Penal, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la sanción impuesta por el tribunal de juicio y reiterada por la Corte *a qua*, es proporcional y justa respecto del daño causado, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

3.9. Así las cosas, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *to Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025
Sentencia núm. SCJ-SS-25-0707

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00089, dictada por la Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Rolon, contra la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00196, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 301-04-2022-SSEN-00196, de fecha 29 de noviembre del año 2022, mediante la cual, entre otras cosas, *en el aspecto penal*, declaró culpable a [redacted] (a) Rolón de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicana y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de [redacted] (a) Alex Pi, representado por [redacted] y Yareymi [redacted], representada por [redacted], y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública Baní-Hombres; y al imputado al pago de las costas penales. *Mientras que, en el aspecto civil*, condenó al imputado al pago de una indemnización por el monto de los millones de pesos RD$2,000,000.00, como justa reparación por los daños ocasionados a las querellantes; y al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00781 de fecha 2 de mayo del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2024, y se fijó audiencia para el 4 de junio del año 2025, fecha en la cual se conoció el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, todos en compañía de sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso y en virtud de lo que establece el artículo 426 y 427 del Código Procesal Penal, proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia a conocer una audiencia oral, pública y contradictoria, donde pueda sobre la base de la comprobación de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictar directamente la sentencia del caso, revocando la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00089, declarando la absolución del imputado, y subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, y en el hipotético caso, que esta honorable corte, juzgue pertinente la celebración de un nuevo juicio, que el mismo ordene por un tribunal distinto, pero del mismo grado de jurisdicción que dictó la sentencia. Segundo: Que más subsidiariamente en el hipotético caso que este honorable tribunal, que deba retener la responsabilidad penal del señor Juan José*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], variar la pena de veinte (20) años de reclusión por la de dos (2) años, en virtud de las circunstancias en que ocurrió el mismo. Tercero: En cuanto a la acción constitucional, que la honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar y anule la referida sentencia, en razón de, que se ha violentado el derecho fundamental de defensa eficaz, y sobre la comprobación de hechos al verificar los alegatos y glosas procesales que comprueban que un perjuicio del derecho de contar con una defensa técnicamente material la cual esta tutelada en la Constitución, así como en los convenios y tratados internacionales, dado que la defensa no actuó conforme al anterior parámetro y el juzgador del proceso, omitió velar al respecto, y esta falta ocasionó un impacto desfavorable en el fallo hoy recurrido. Se os solicita ordenar la reposición del procedimiento a partir del primer momento de la investigación, ya que aquí fue que surgió la vulneración de los derechos fundamentales de tener una defensa eficaz o adecuada.

1.4.2. Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Yareymi [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que sean rechazada todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte recurrente, ya que no ha demostrados los vicios denunciados en el recurso de casación, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida dictada por el Departamento Judicial de San Cristóbal*.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, pues las violaciones que indica el recurrente cometida por la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar su decisión, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, en contra del recurrente, sin que se infiera inobservancia que haga estimable la casación procurada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por una errónea valoración de las pruebas y falta de estatuir.* ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.* ***Tercer Motivo:*** *Falta de motivación en el rechazo de las conclusiones de la defensa y error en la determinación de los hechos.* ***Cuarto Medio:*** *Error en la valorización de la prueba y falta de motivación.* ***Quinto Medio****: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Sexto Medio****: Sentencia contradictoria en sus propias motivaciones, además manifiestamente infundada por la violación de la ley y errónea aplicación de una norma.* ***Séptimo Medio****: violación al derecho de defensa.*

2.2 El recurrente en el desarrollo de sus medios sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> ***1.-*** *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por una errónea valoración de las pruebas y falta de estatuir. Que la Corte no motivo los planteamientos sobre la valoración a las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que fueron coincidentes en declarar que el occiso fue quien inició la discusión. Que en estas declaraciones la cual establece claramente que se pusieron a discutir, que [redacted] sacó el arma, que el imputado Rolón se puso a llorar, que Manuel Alejandro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sanquintín hizo que además le va a tirar, que no sabía si la pistola se trancó y que en ese momento el imputado sacó su pistola y disparó. Reitera que el que disparó primero fue [redacted] entre otras informaciones. Que los jueces no ponderaron ni motivaron respecto a las declaraciones testimoniales de [redacted] (a) Omega, Es decir que las mismas no fueron valoradas y por lo tanto al emitir la Sentencia estas no fueron tomadas en cuenta, sin establecer ningún motivo argumentativo. Lo que generó una falta de motivación grave la cual crea una aguda indefensión del señor [redacted] (a) Rolón. Por cuanto estas declaraciones coinciden con las declaraciones del imputado en la forma como sucedieron los hechos y es jurisprudencia constante que cuando las declaraciones del imputado no son contradichas por ningún medio de prueba, las mismas deben ser acogidas. Que la no valoración de este elemento de prueba trae como agravio la falta de motivación, la violación al debido proceso indefensión del imputado violando su derecho de defensa, dejando en una Oscuridad Jurídica y una evidente errónea valoración del contexto de lo sucedido, ya que no ponderaron la declaración de [redacted] (a) Omega con el agravamiento de que las mismas coinciden con la declaración del imputado y corrobora lo que realmente sucedió de tal manera que fue vulnerado el principio constitucional de la tutela efectiva del debido proceso, así como también la vulneración del Principio de Interpretación de Los derechos fundamentales dispuestos en los arts.68, 68 y 74 de la Constitución. **2.-** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que el acta de registro de vehículos no solo tiene incongruencia con la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración asentada en el tribunal, sino que la misma es ilegal tal como lo planteamos en nuestro recurso ya que se violó el art. 176 del Código Procesal Penal, así como el 139 del mismo código y la honorable corte de apelación no se refirió a dicha solicitud de nulidad. Que, aunque la corte establece que esta acta no fue utilizada para la fijación y determinación de la pena sobre los hechos, con la simple lectura de los acápites 25, 26 y 27 de la sentencia penal de primer grado núm. 301-01-2022-SSEN-00196, se determina claramente la importancia que le dio el tribunal de primera Instancia a estas pruebas y que la misma Corte establece como incongruente, pero que obvió ponderar el pedimento de ilegalidad de la misma. ***3.-*** *Falta de motivación en el rechazo de las conclusiones de la defensa y error en la determinación de los hechos. Que en este punto podemos establecer que hubo un principio de ejecución por lo cual lo fue una acción amenazante, sino más bien como hemos dicho, un principio de ejecución de la víctima que tenía su arma en las manos e intentó cegar la vida del justiciable y que la cantidad de disparos no rompe la igualdad y proporcionalidad, ya que se trataba de dos personas armados y actos preparatorios y principios de ejecución de parte del fallecido. Que en este punto vuelve a revestirse de importancia la falta de valoración y ponderación de las declaraciones dadas por el testigo [redacted] (a) Omega, porque las mismas contradicen todos los elementos que acogió la corte para establecer que no hubo legítima defensa o excusa legal de la provocación.* ***4.-*** *Error en la valorización de la prueba y falta de motivación. Que la propia corte de apelación establece que en cuanto a los hechos no existe contradicción con lo que establecen todos los testigos a cargo y esta afirmación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entra en contradicción con la propia Sentencia del primer grado refrendada por la corte, ya que si los testigos establecieron como sucedieron los hechos por lo que también afirma que no hay contradicción con ningún medio de prueba. No es posible retener la calificación penal y rechazar la legítima defensa y la excusa legal de la provocación. ***5.-*** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la motivación de la corte establece claramente que la prueba ilegal fue valorada para imposición de la pena y es la causante como establecimos anteriormente de la sanción máxima posible en el hecho atribuido. Que el rechazo de este medio es sumamente importante para nuestros propósitos porque establece una clara contradicción en relación al segundo medio planteado en este recurso. Mientras en el segundo medio los honorables dicen que no fue tomada en cuenta esta acta, aquí establece contrariamente que la misma se utilizó para imponer la pena máxima posible. Que en cuanto a este medio también hay una falta de motivación de la corte ya que no se pronunció en cuanto a la no ponderación en la Ley 631-16 en el cuerpo de la Sentencia, y sin embargo en el dispositivo fue plasmada la misma y utilizada para imponer máxima de la pena posible.* ***6.-*** *Sentencia contradictoria en sus propias motivaciones, además manifiestamente infundada por la violación de la ley y errónea aplicación de una norma. Entiende la defensa que el Tribunal a quo, al momento de determinar la pena no tomó en cuenta estas circunstancias, no consideró la finalidad de la pena lo que se puede comprobar, por lo que entendemos que la motivación resulta insuficiente y no se ha observado correctamente las prescripciones del artículo 339 del CPP. Que en el caso de la especie la Sentencia solicita a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte verificar que el tribunal a quo establece las razones que lo llevaron a determinar una pena de veinte (20) años por haber realizado cuatro (4) disparos, y no tomó en cuenta las circunstancias del hecho como tampoco valoró los testimonios para poder establecer como sucedieron los mismos.* ***7.-*** *Violación al derecho de defensa. Que hemos establecido que la defensa material fue nula e inexistente ya que no fueron aportadas pruebas, no se hicieron los pedimentos, además de que no se hizo el contra interrogatorio de los testigos a cargo, por lo que queda claramente demostrado que hubo falta de pericia de los abogados, por lo que el juez o juzgadores se encontraban obligados a ejercer el control respectivo y sino lo realiza (como no sucedió), se tendría por actualizado una violencia al derecho humano de defensa adecuada en su vertiente material. Que se trata de valorar cuestiones de hecho más que de fondo, dicho de otro modo, no se evaluará la estrategia de la defensa, sino la actitud del abogado frente al proceso penal, por ejemplo, en los supuestos en los cuales la ausencia absoluta de pruebas sin justificación alguna, lo cual es diferente a estudiar su contenido o conducencia en aras deben beneficiar la versión del inculpado; o bien, ausencia absoluta de la interposición de recursos, pues debe recordar que el juez es el rector del proceso y por tanto se debe evitar que se convierta en el defensor del inculpado.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente [redacted], en los medios primero, tercero y cuarto, los cuales se procederán a sus análisis de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunta por relacionarse entre sí. El recurrente sostiene que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por una errónea valoración de las pruebas y falta de estatuir. Que la Corte no motivó los planteamientos sobre la valoración a las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que fueron coincidentes en declarar que el occiso fue quien inició la discusión. Que en estas declaraciones la cual establece claramente que se pusieron a discutir, que [redacted] sacó el arma, que el imputado Rolón se puso a llorar, que [redacted] hizo ademán de que le iba a tirar, que no sabía si la pistola se trancó y que en ese momento el imputado sacó su pistola y disparó. Que esa falta de motivación genera graves violaciones de índole constitucional tales como indefensión, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa, a la tutela efectiva del debido Proceso, así como también la vulneración del Principio de Interpretación de Los Derechos Fundamentales dispuestos en los arts. 68, 68 y 74 de la Constitución.

3.2. El recurrente, además, sostiene que la falta de valoración y ponderación de las declaraciones dadas por el testigo [redacted] (a) Omega, porque las mismas contradicen todos los elementos que acogió la Corte para establecer que no hubo legítima defensa o excusa legal de la provocación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.3. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Se verifica en la decisión que se recoge la declaración que fuera ofertada por los testigos, luego se valoran estos elementos de prueba siendo positiva esta valoración dando cuenta el tribunal en su numeral 18 de la página 16 de que estos testimonios han sido considerados para la reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio al entenderlos serios coherente por la manera en que deponen, describen y han reconstruido la forma y circunstancia de los hechos precisados en la acusación […] Que el aspecto de la falta de motivación la doctrina ha señalado que, si observamos en la decisión una ilación lógica y coherente de los estadios del conocimiento del proceso plasmados en la decisión lo que nos permite de una simple lectura tener conocimiento del hecho juzgado, las pruebas escrutadas en el desarrollo de este, que el a quo plasma su valoración y consecuente decisión tras la debida ponderación de las mimas, esto bajo los parámetros que la normativa procesal indica. La Suprema Corte establece en la sentencia del 29 de diciembre del 2021, núm. 173 es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; asimismo en concreto esta decisión nos establece "En atención a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido"; por lo que, al fallar como lo hizo, el a quo cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del hoy recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el en cuanto a la declaración del testigo a cargo y, por lo tanto, procede desestimar este alegato […] Que acorde a la jurisprudencia señalada esta alzada al analizar la decisión y verificándose las pruebas que fueran escrutadas específicamente el informe de autopsia núm. A-082-2020 de fecha 7 de mayo 2020 correspondiente al occiso [redacted] que cursa en el expediente en donde se hace constar de las cuatro heridas de bala con características de heridas por proyectil de arma de fuego producidas a distancia, impactando el torso del cuerpo del occiso, que tal como recoge el a quo en el numeral 50 de la página 24 en la decisión de que el imputado dispara varias veces al occiso, que la acción desarrollada bajo estas circunstancias provoca una necesaria exclusión de la utilización de la excusa legal de la provocación que suscribe esta alzada lo expuesto en la jurisprudencia citada, que el alegato del recurrente es el supuesto de que ambos ciudadanos estaban armados y que al occiso se le encasquilla su arma, pero acorde a la jurisprudencia citada esa igualdad fue rota en el momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en que luego del primer disparo "continuó disparando sin ninguna consideración en contra de la víctima ya indefensa, y que ese hecho o conducta de inmediato crea la determinación e intención directa de segar la vida de aquel puesto que, según establece también el Tribunal a quo y parcialmente la necropsia en las que se apoyó, esas heridas eran si no fulminantes no se limitaban a disuadir a aquel de su acción amenazante.*

3.4. En función de lo planteado, es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala[1], reiterado en esta ocasión, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización.

3.5. De lo anterior se desprende que, en el presente caso, que tanto las pruebas testimoniales como documentales, fueron plenamente acreditadas y administradas en el juicio, estimándose todas conectadas y relacionadas en un mismo sentido, el hecho incriminado y el imputado,

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que permitió determinar razonablemente la responsabilidad penal del imputado [redacted], al quedar probado de la valoración a la prueba testimonial: *1) Que el imputado se presentó a la propiedad del hoy occiso, 2) Que tuvieron una discusión, 3) Que el imputado le propinó cuatro (4) disparos al hoy occiso, determinándose sin lugar a dudas que el enjuiciado actuó de manera desmedida y desproporcionada, poniéndose de manifiesto el animus necandi, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte*; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, tal y como se recoge en la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata, así como la participación del justiciable en la perpetración del mismo.

3.6. En cuanto a lo denunciado, es pertinente establecer que, para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: *1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.[2] De igual forma, es importante señalar, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez de la inmediación, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

3.7. En ese orden de ideas, es conveniente destacar, que para acoger a la excusa legal de la provocación, es necesario demostrar la existencia de una agresión ilegítima e inminente, lo que no ocurrió en el presente caso, pues no hay evidencia de que la víctima haya agredido al imputado, además la desproporción con que acaecieron los hechos al este haberle inferido cuatro (4) disparos al hoy occiso por haberse originado una discusión entre ambos y cuando su vida no estaba realmente bajo amenaza, pues no fue probado que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de inferirle los disparos (4 disparos) para repeler la actuación que se suscitaba entre él y el imputado, por tanto se desestiman los alegatos del primer, tercer y cuarto medio del recurso de casación.

3.8. El recurrente sostiene como segundo medio de casación que la

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0423, D/F 29 de abril de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sentencia es manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que la corte obvió ponderar la ilegalidad planteada del acta de registro de vehículos, a cuál no solo tiene incongruencia con la valoración asentada en el tribunal, sino que la misma es ilegal tal como lo planteamos en nuestro recurso ya que se violó el artículo 176 del Código Procesal Penal, así como el 139 del mismo código y la honorable corte de apelación no se refirió a dicha solicitud de nulidad.

3.9. Al analizar el fallo impugnado, en función de lo invocado en el segundo medio, observa esta Sala que la Corte *a qua* determinó lo siguiente:

> *[…] Segundo medio se fundamenta esta crítica en una sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que este medio critica exclusivamente la incorporación y valoración del acta registro de vehículo fundamenta la crítica el recurrente en que el acta no cumple con los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal, que sobre el contenido de esta prueba que indica el tribunal que fuera en el que se traslada el imputado conjuntamente a dos personas más, se plasma en el recurso que de las declaraciones [redacted] se desprende que el vehículo que se trasladan el día de la ocurrencia de los hechos fuera en un vehículo de diferente marca, declaraciones que fueran validadas por los magistrados; que observa esta alzada que evidentemente se pudo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constatar la incongruencia de esta valoración asentada por el tribunal, que asimismo se verifica que la valoración del acta de registro de vehículo si bien es valorada, no así su contenido fuera utilizado para la fijación y determinación de responsabilidad penal sobre los hechos, como se puede apreciar en el apartado que se hace constar esto en el numeral 36 sobre los hechos probados, y como señala el recurrente sobre la valoración del mismo.*

3.10. Del análisis al medio propuesto, se pone de manifiesto que la improcedencia de lo argüido, pues tal y como lo estableció la Corte, si bien la referida acta de registro de vehículos, en su contenido describe otra marca de vehículo, dicho hallazgo no infiere en la determinación de los hechos que realizó el tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua,* puesto que de la valoración de dicha prueba con certeza se pudo hacer una reconstrucción del hecho juzgado, sin embargo, lo fundamental para la determinación de los hechos, en el caso, fueron las pruebas testimoniales, que describen cómo, cuándo y en qué circunstancias sucedieron los hechos, y el informe de autopsia que certifica la causa de muerte del hoy occiso [redacted], por lo carece relevancia el argumento de ilegalidad del acta de registro de vehículos, en consecuencia se desestima el segundo medio propuesto.

3.11. El recurrente, en el quinto medio, sostiene contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Alega, en síntesis,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la Corte no se pronunció en cuanto a la no ponderación de la Ley No. 631-16 en el cuerpo de la Sentencia, y sin embargo en el dispositivo fue plasmada la misma y utilizada para imponer la pena máxima.

3.12. Analizado el fallo impugnado, en función del argumento del recurrente, observa esta Sala que la Corte reflexionó lo siguiente:

> *[…] Entiende esta alzada no constituye una falta de contradicción o ilogicidad en la motivación de la decisión, puesto que el a quo analiza el elemento probatorio que demuestra la violación a la ley preindicada, que al no establecerla sanción que a la luz de la ley correspondía no se comete la falta aludida, más bien lo que verificamos y lógicamente concluimos es que la pena que se impondría se contiene en la pena impuesta al recurrente siendo la máxima en el ilícito probado.*

3.13. De lo transcrito precedentemente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pone de relieve que la corte sí se refirió al argumento descrito, en ese sentido, al analizar el fallo impugnado es dable afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida, tras la valoración conjunta con los elementos de prueba aportados, en el caso, al imputado le fue ocupada en su poder la mencionada arma al momento de su arresto, violando la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificación que retiene el tribunal, en contra el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario, ilícito por el cual fue condenado; por lo que la Corte *a qua,* al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma.

3.14. El recurrente como sexto medio, alega que la sentencia recurrida es contradictoria en sus propias motivaciones, además manifiestamente infundada por la violación de la ley y errónea aplicación de una norma. Sostiene el recurrente que al momento de determinar la pena no tomó en cuenta estas circunstancias, no consideró la finalidad de la pena lo que se puede comprobar, por lo que entendemos que la motivación resulta insuficiente y no se ha observado correctamente las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.15. Observa esta Sala, que, sobre lo invocado, en el sexto medio, la Corte *a qua* razonó lo siguiente:

> *[…] Que este motivo no lleva razón el recurrente toda vez que el a quo analiza y pondera los elementos sometidos a escrutinio que una vez probada la acusación pasa a fijar su posición rodeada esta decisión de las rigurosidades que ordena la normativa penal, procesal penal nuestra, así como el bloque de constitucionalidad, resguardando los derechos del imputado, la víctima y la sociedad en que se desenvuelven las partes integrantes de este proceso, al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *analizar lo que es la finalidad y justificación de la imposición de la pena, lo que es la retribución y la prevención reconociendo que debe ser justa y útil el a-quo se plantea la forma en que ocurre el hecho, y tal como critica el recurrente analiza la particularidad de las veces en que el procesado acciona su arma contra la víctima varias veces, corroborando esta aseveración con la prueba documental de autopsia judicial. El tribunal en su análisis de imputación objetiva establece que la conducta asumida por el imputado puso en riesgo de manera considerable y desproporcionada el bien jurídico protegido que es la vida de la víctima.*

3.16. De lo transcrito precedentemente, se observa que contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte sí ponderó el vicio alegado sobre la alegada inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido conviene señalar que con respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una obligación exigible al juez.[3] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa, que en ese sentido, esta sala considera que la pena impuesta es proporcional y se encuentra dentro del marco establecido por el tipo penal transgredido, por lo que al carecer de fundamento jurídico el medio que se examina, procede ser desestimado.

3.17. Como séptimo medio, sostiene el recurrente violación al derecho de defensa, en razón de que la defensa material fue nula e inexistente ya que no fueron aportadas pruebas, no se hicieron los pedimentos, además de que no se hizo el contra interrogatorio de los testigos a cargo, por lo que queda claramente demostrado que hubo falta de pericia de los abogados, por lo que el juez o juzgadores se encontraban obligados a ejercer el control respectivo y sino lo realiza (como no sucedió), se tendría por actualizado una violencia al derecho humano de defensa adecuada en su vertiente material.

[3] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.18. En lo relativo al argumento de violación al derecho de defensa, observa esta Sede casacional que la corte para fallar en la manera que lo hizo razonó lo siguiente:

> *[…] el alegato de la parte recurrente de que a su representado se le violentaran los derechos constitucionales, retenidos de igual forma en los dictámenes procesales no se alcanzan a verificar por esta alzada; que para sustentar su solicitud aporta el auto de apertura a juicio contenido en la resolución antes enunciada, pero en el escrito recursivo no señala el qué, cómo, cuándo, y dónde se concretan las violaciones alegadas, toda vez que, este auto de apertura señala las partes del proceso, pruebas, y la imputación que el órgano acusador presenta contra el ciudadano hoy recurrente; que el tribunal de fondo no visualizó ilegalidades de las enunciadas, las que no se alcanzan a observar por esta alzada, que los alegatos se plantean específicamente con lo que es el derecho a la defensa, de la ineficacia del letrado que acompaño al imputado en el proceso, consecuentemente los alegatos expuestos ante esta corte no hay la posibilidad material de evidenciar lo que alega el recurrente de diligencias y actuaciones que entiende el recurrente debían de haberse realizado, pero no se concretizan con elementos probatorios que permitan tener la certeza de que el imputado se encontraba en indefensión material ante los tribunales de las anteriores etapas de su proceso; a que la acción de control difuso de la constitución no alcanza a indagar el accionar de los letrados que ejercen su función ante los tribunales de la Republica como el caso de la especie, sino que tiene que concretarse la acción no conforme con la constitución de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una forma evidente en el acto sometido a la consideración, lo que no tenemos en este caso específico.

3.19. Respecto al alegato esgrimido, es de lugar establecer que el derecho de defensa es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer las prerrogativas establecidas por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.[4]

3.20. En ese sentido argumentativo, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse;*[5] por tanto, conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, esta sala ha constatado de las

[4] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C núm. 128. párr. 132. Citando Caso [redacted], párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna [redacted], párr. 202.
[5] Tribunal Constitucional dominicano. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideraciones transcritas, que la corte *a qua* dejó por establecido que no se advirtieron las supuestas falencias de la defensa técnica que asistía al encartado en el juicio, toda vez que verificó que el hoy recurrente estuvo asistido desde la fase inicial del proceso por un letrado de su elección, quien dentro de sus facultades expuso las conclusiones, argumentos y planteamientos que entendió prudentes.

3.21. Además, no obstante las prerrogativas que confiere la norma procesal penal para que la defensa del justiciable pueda sustentar su teoría del caso, esta no aportó medios de pruebas a descargo; sin embargo, este aspecto no colocó al enjuiciado en un estado de indefensión, ya que desde el inicio del proceso fue asistido por un abogado de su elección, quien tomó conocimiento de la imputación que se le realizaba al hoy encartado, y participó en el debate oral, público y contradictorio conforme a los lineamientos del debido proceso y la tutela judicial efectiva; imperando las consistencias de las pruebas del órgano acusador, por lo que no se advierte la denunciada defectuosidad de su defensa, máxime que la norma procesal le permite cambiar de letrado si así lo deseaba y en caso de carecer de recursos económicos el Estado le proporcionaba la asistencia de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que no ocurrió, en consecuencia se desestima el argumento de violación al derecho de defensa contenido en el séptimo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de casación.

3.22. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito que le fue atribuido; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que acaba de transcribirse procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00089, dictada por la Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YJ/Em/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00708
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0615

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00079, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado* [redacted]*, representado por su defensora técnica el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00116, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado* [redacted]*, asistido de un defensor público adscrito a la defensoría.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00116, el 17 de julio de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 9 letra d, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al igual que ordenó el decomiso de los bienes incautados y la destrucción de la droga ocupada.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. En fecha 25 de marzo de 2025, el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, hizo depósito ante la Corte *a qua* de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por el imputado [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00723, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 3 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 14 de mayo de 2025, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00079, de fecha 25 de febrero de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta de cinco (5) años, sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Penal dominicano. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.* [*sic*]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal referida, toda vez que, la corte al confirmar la sentencia de primer grado, además de determinar los hechos y la aplicación del derecho que justifican su decisión no se ha podido verificar violación alguna que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15. Vicios: 1. Falta de estatuir. 2. Omisión de disposiciones legales.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] En suma, a la corte de marras, le fue presentado un depósito de documentos para la determinación de la pena conjuntamente con el recurso de apelación, deposito que se realizó en fecha 28/01/2025, mediante solicitud núm. 2025-R0071850. En el indicado depósito, se presentaron presupuestos que dan constancia de que el recurrente es una persona social, con un entorno familiar; que tiene una muy*

> *buena conducta; que ha realizado capacitaciones fuera y dentro del Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, que tiene compromisos contractuales; propiedades y un domicilio, en contrario, todo esto fue omitido inobservando su deber fijado en el literal a, de la sentencia TC/0009/13. "Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones […] la corte de marras rechaza el recurso de apelación indicado estableciendo en la pág. 6 numeral 5, de la sentencia recurrida que se desestima el medio porque, aunque el recurrente haya pedido perdón se denotaba una supuesta negativa además de que no existía una certificación de conducta, violentando el principio de interpretación, ya que el art. 74. 4, de la Constitución y el art. 25 del CPP, imperan que la interpretación o dudas al momento de observar las normas que coarten derechos del acusado; deben operar a su favor, no en contra como el caso que nos ocupa, lo que se traduce a una omisión de disposiciones legales.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…]En lo que respecta el único medio invocado, el mismo procede ser desestimado, toda vez que es jurisprudencia constante que la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la pena, es facultativo del juez, por lo que el mismo no se encuentra en la obligación de otorgarlo aunque el imputado reúna los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal; en ese sentido, en el presente caso, el tribunal de juicio no transgrede el artículo antes señalado, y por demás, esta alzada considera que la pena impuesta al encartado es*

> *conforme el principio de legalidad, puesto que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala del tipo penal de tráfico de drogas con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; y multa no menor de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); resultando que la pena impuesta es justa y proporcional puesto que dicho tribunal impuso la mínima de dicho tipo penal. En virtud de las fundamentaciones precedentemente indicadas, desestima las conclusiones planteadas por la parte recurrente relativas a que esta corte modifique el dispositivo segundo de la misma y suspenda la pena impuesta de 5 años de manera condicional y total al cumplimiento del primer año de prisión bajo las condiciones que entienda pertinentes y del lugar; toda vez que, la pena impuesta es conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad que exige la ley.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por el recurrente, se colige que este discrepa de la decisión impugnada al considerar que la Corte *a qua* debió acoger la suspensión condicional de la pena solicitada, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, por haberse aportado la documentación que justifica dicha suspensión. De igual forma alega el casacionista que la alzada incurrió en violación al principio de interpretación contenido en los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal al establecer, en perjuicio el imputado, que no fue depositada en el expediente una certificación de conducta a cargo de este.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, tanto para responder el medio de apelación propuesto como para referirse a la solicitud elevada por la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión condicional de la pena, luego de hacer alusión a la fundamentación ofrecida por los jueces de primer grado para el rechazo de la indicada solicitud, precisó que en el caso concreto aun convergían los supuestos para otorgar la suspensión condicional de la pena a la luz de las disposiciones contenidas en el precitado artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha concesión o beneficio es facultativo de los jueces, destacando que en el presente caso la alzada consideraba que la pena impuesta era conforme a los principios de proporcionalidad y legalidad, puesto que se encontraba dentro de la escala del tipo penal de tráfico de cocaína, cuyas penas oscilan entre los cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00).

4.3. Del mismo modo esta Sede de Casación ha podido constatar que, aunque el recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber violentado el principio de interpretación en perjuicio del imputado, dicha transgresión no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado, toda vez que la alzada, para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, se acogió

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al criterio jurisprudencial reiterado por esta sala que sostiene que aún se encuentren reunidos los supuestos para otorgar la suspensión condicional de la pena, dicha concesión o beneficio es facultativo de los jueces, como se ha mencionado precedentemente, sin que haya supeditado tal petición al aporte de una certificación de conducta como erróneamente señala el recurrente.

4.4. En aras de reforzar los razonamientos ofrecidos por la alzada conviene precisar que, el artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.5. Del párrafo transcrito *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del

juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, al decidir la Corte *a qua* rechazar la solicitud planteada por la defensa técnica del hoy recurrente, lo hizo conforme a la facultad establecida en la citada disposición legal, por lo tanto, procede la desestimación del medio de casación objeto de análisis por improcedente e infundado.

4.6. En lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena, esta Sede Casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que, en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.7. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó ser de cinco años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que, frente a los seis años de prisión solicitados por el acusador público, resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.8. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Puerto Plata el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Lve/Are*

Exp. [redacted]-ENNP-00115
Rc. Adolescente de iniciales Y. M. D.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0666

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. M. D., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Proyecto Habitacional Zona Franca, edificio 39, apartamento 1-b, sector Los Multis de Rafey, municipio Santiago de los Caballeros,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el adolescente* [redacted]*; representado por su padre, señor* [redacted]*; por intermedio de su defensa técnica, el Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00079, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00079, del 29 de octubre de 2024, declaró al adolescente imputado Y. M. D., culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 4-d, 5-a, 8. I, acápite III, código 9041,9- letra d, 58 letra a y 75-II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados, lo sanciona a cumplir un (1) año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP). Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada consistente en cuarenta y uno (41) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 46.5 gramos, ya que las mismas fueron ocupadas en ocasión del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de marzo de 2025.

1.4. En la audiencia de fecha 4 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00774 de fecha 2 de mayo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente del adolescente de iniciales Y. M. D., y concluyó de la siguiente manera:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales Y. M. D., imputado, representado por su padre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto el fondo, tenga bien, casar lo que es la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00003, de fecha 11 de febrero 2025, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, tenga a bien, en consecuencia, a favor de este adolescente imputado imponer una sanción socio-educativa como establecer artículo 327, letra a, numeral 2 de la Ley núm. 136-03, declarando las costas de oficio por la materia del cual se trata.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. M. D., por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades y adoptando la decisión del primer grado, por ésta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho, sin existir inobservancia y errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional que justifique arbitrariedad que haga estimable la casación procurada.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales Y. M. D. propone en su recurso de casación el medio siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por existir inobservancia y errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional, con respecto a art. 24 del Código Procesal Penal. Principio V. Arts. 327 a-2. 328*

> *y 331 de la Lev 136-03. / TC 0548/24 d/f dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013 emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

> *[…] es decir con esta acción la corte de apelación trata de corregir los vicios en los que ha incurrido el tribunal de juicio, en ese sentido entienden los jueces de la corte que el adolescente afectado por la sentencia debe deducir lo que implícita o tácitamente quiso decir la jueza en su decisión. Esto, es totalmente contrario al deber que tienen los jueces de motivar su decisión. […] De las supra indicadas decisiones queremos resaltar, que contrario a lo que exponen las juezas de la Corte de apelación, las partes no están en la obligación, sobre todo tratándose de procesados menores de edad, de deducir "implícita o tácita" (palabras utilizadas en la sentencia para justificar la falta de motivación) lo que quiso decir el juzgador o más aún el por qué tomó esa decisión, el Tribunal Constitucional, recuerda que las motivaciones deben ser expresas, ciaras y completas. Con la decisión dada por la Corte a qua, se confirmaron algunos aspectos de la sentencia de primer grado, en donde no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad con respecto a que la norma establece la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, pudiendo aplicar figuras como las establecidas en Ley 136-03 como son las sanciones socio educativas señaladas en el artículo 327, o la libertad asistida enmarcada en el artículo 331 de la misma ley. Lo que perseguía la parte recurrente, era que el Tribunal a quo, tomara en consideración el carácter excepcional de la privación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *libertad y el estatuto de libertad, frente a la justicia especializada donde lo que se busca es la resocialización del sancionado, siempre apegados a la preservación del interés superior del niño, conforme a los arts. 326, 328, 336 Ley 136-03 y artículos 15, 25, 339 del Código Procesal Penal, artículo 40 y 56 de la Constitución, así mismo como los pactos internacionales sobre la materia, pero, podrá verificar esta alta Suprema Corte de Justicia, que confirmándose la privación de libertad, se afecta en gran manera a la parte recurrente [redacted]. Con la decisión dada en primer grado y ratificada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en materia de NNA, no se logrará de manera efectiva la resocialización del imputado, unido al principio de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad frente al bien jurídico protegido y sobre todo el bienestar del niño, niña y adolescente. Es por esto por lo que fue solicitado en primer grado y ratificado en segundo grado la defensa técnica del adolescente la figura de sanción socioeducativa o libertad asistida, ya que esta figura podría haberse utilizado como medida menos nociva [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Del examen del recurso de apelación de que se trata se precisa decir, que no es un hecho controvertido la responsabilidad penal del adolescente [redacted] en los hechos puestos a su cargo; habiendo el tribunal de juicio dado como probado que el precitado adolescente violó los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8. I, acápite hecho III, código*

9041, 9- d, 58 letra a y 75, Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que prevén y sancionan el ilícito penal de tráfico de drogas. La queja va dirigida esencialmente a la sanción impuesta de privación de libertad; porque a criterio del imputado apelante, dicha sanción resulta desproporcional y excesiva, contraria a la finalidad de la sanción y el principio sobre el interés superior del niño; y no cuenta con motivación que respalde la imposición de un (1) año de privación de libertad. Luego de examinar la sentencia impugnada, la Corte determina que no lleva razón el imputado apelante en las quejas planteadas; por las razones que se explicitan a continuación: De la lectura de los fundamentos 26 al 29 de la sentencia impugnada emerge que para sancionar al imputado [redacted] a un (1) año de privación de libertad, el juez a quo ponderó, entre otros aspectos: que el Ministerio Público solicitó que el adolescente fuera condenado a tres (3) años de privación de libertad; empero, el tribunal consideró que procedía imponer una sanción menos severa, acorde a la finalidad de la justicia penal juvenil que es: "la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal", conforme a lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley 136-03, y los principios de razonabilidad y flexibilidad; así como también la normativa sobre la materia, entre las que se encuentran: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, que en su artículo 17.1 establece: […]; y los criterios contenidos en el artículo 328 de la Ley 136-03, para la determinación de la sanción, tales como […] y se acoge al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 98, del 16 de septiembre del 2005, [redacted]. 1138, en torno a que: […] este tribunal considera que se debe aplicar la sanción solicitada

por el ente acusador… pues el imputado al traficar con drogas ha violentado la paz social y destruye a muchas personas que por obtener drogas cometen otros delitos […]; pero, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio Público; por estimar el juez a quo, según se consigna en el fundamento 29 de la sentencia impugnada que un (1) año es suficiente para que el adolescente sancionado pueda reinsertarse a la sociedad, con las atenciones psicológicas y actividades del centro, tomando en consideración el fin de la justicia penal juvenil, que conforme al artículo 326 de la Ley 136-03, es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, además de los principios de idoneidad y proporcionalidad. Es preciso puntualizar que, en lo que respecta a la sanción, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que […] En lo que respecta al quantum de la pena, la doctrina jurisprudencial ha sostenido […]; tomando en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Siguiendo ese criterio jurisprudencial de ese Alto Tribunal, por compartir el mismo, esta corte observa que el ilícito cometido por el acusado de "tráfico de drogas narcóticas", en este caso cocaína, se trata de un hecho grave que, como se ha dicho, afecta la salud; tipo penal que, conforme a lo dispuesto por el artículo 339, letra f, y el artículo 340 letra b, del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), podrá sancionarse con la privación de libertad de uno a ocho años; tomando en cuenta la edad que tenía el adolescente imputado al momento de la comisión del hecho (17 años); por cuanto el artículo 340 del citado código, dispone que la privación de libertad en un centro especializado durará un período máximo de 1 a 8 años para los adolescentes entre 16 y 18 años de edad cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional; por lo que, se verifica que la sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta por el juez a quo, de un año de privación de libertad, se encuentra dentro del parámetro legal; y, que el tribunal expresó apropiadamente los fundamentos de su decisión, por cuanto, dio por establecida la comprobación de la participación del adolescente [redacted] en la realización de un hecho grave, ponderó el daño causado por su conducta delictiva, las posibilidades de reinserción social del imputado y su edad; observando los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 328 de la Ley 136-03; y, con base en ello el juez a quo estimó que "se asegurará la finalidad de la sanción que es la educación, rehabilitación e inserción social, en menor tiempo, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y flexibilidad"; lo que resulta ser concordante con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el entendido de que, por ser la sanción más grave, cuando se imponga, deberá tener la menor duración posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos 336 de la Ley 136-03; 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"); lo que permite a este tribunal de alzada concluir que, contrario lo alegado en el recurso, la sentencia contiene motivación suficiente para fundamentar la decisión, en lo que respeta al tipo de sanción impuesta y a su duración; que la sanción está debidamente motivada en los lineamientos para su determinación, está dentro del parámetro legal y sustentada en los artículos 326, 327 letra c, numeral 3, 328, 339 letra f, y 340 letra b, de la ley 136-03. Con todo lo cual se demuestra que el juez a quo se fundamentó en la normativa nacional y en los instrumentos internacionales aplicables en el caso concreto, propios de esta jurisdicción, por lo que se descarta el vicio denunciado de inobservancia y errónea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de las normas que se refieren a los criterios para la determinación de la sanción y su finalidad, así como la falta de motivación de la sanción impuesta. Tampoco lleva razón el apelante en su reparo de que la sanción que le impuso el tribunal a quo al adolescente imputado resulta excesiva, y desborda los principios de razonabilidad y proporcionalidad; pues a criterio de esta alzada, la sanción impuesta de un año de privación de libertad es una sanción justa, idónea y proporcionada al delito cometido por el adolescente imputado. Ello así, porque de acuerdo al principio de prevención general de la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños ocasionados a la salud pública y a la sociedad a causa del mismo; y en el caso presente, el tráfico de drogas narcóticas, ilícito cometido por el imputado, se trata de un hecho grave con alta nocividad social; la lesividad de este delito contra la salud pública bien jurídico colectivo, lo hace acreedor de una sanción penal de las previstas en el artículo 327 de la Ley 136-03; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta los criterios para la determinación de la sanción, observados por el tribunal, a los que hicimos referencia en el fundamento anterior, las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente imputado, la corte considera que, la privación de libertad resulta ser la sanción idónea en el caso particular, por ser la sanción que garantiza la finalidad de la pena, con mayor probabilidad de rehabilitación, tomando en consideración que durante el tiempo de cumplimiento de la sanción en el centro especializado para adolescentes en conflicto con la ley penal, el sancionado tendrá la oportunidad de retomar los estudios y tener acceso a formación vocacional que le permita aprender un oficio que pueda prepararlo para el trabajo en el futuro, y reciba apoyo psicológico con los propósitos indicados en las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recomendaciones del informe psicológico de fecha 06/08/24, realizado por la Lcdo. [redacted], psicóloga del Consejo Nacional Para la Niñez y Adolescencia, (CONANI), adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes de Santiago, que recomienda […] La corte estima que, durante el cumplimiento de la sanción, con el debido acompañamiento, el adolescente sancionado podrá reflexionar sobre su conducta y las consecuencias de quebrantar la ley; lo que, sin duda alguna, favorecerá de forma positiva su actitud para que en el futuro respete los límites y derechos de las demás personas y la ley, y desarrollar aptitudes para la rehabilitación y reintegración en la sociedad al ser puesto en libertad. También queda evidenciado que el tribunal armonizó el principio de prevención general de la sanción, con el principio de la prevención especial positiva y de favorabilidad, al considerar que el adolescente sancionado puede alcanzar los fines de la sanción penal juvenil en menor tiempo al solicitado por el ente acusador; lo que entendemos pertinente, por estar en concordancia con los principios de flexibilidad y de excepcionalidad de la privación de libertad, y el fin educativo de la sanción penal juvenil; lo que, a criterio de esta alzada, es lo que justifica que, a pesar de la gravedad del ilícito cometido por el adolescente [redacted], el tribunal de primer grado lo sancionó al monto mínimo de la escala de uno a ocho años de privación de libertad imponible a un adolescente de su edad; monto que, a juicio de esta alzada, guarda relación razonable con la importancia del bien jurídico tutelado, afectado por el imputado, y el orden social que persigue salvaguardar el interés estatal. El apelante afirma que el tribunal de juicio debió optar por la libertad asistida; que la pena debía ser proporcional a la importancia social del hecho; y que el tribunal no debe imponer penas exageradas o irracionales en relación con la prevención del

delito; que al imponer la privación de libertad, que es la sanción más grave a imponer, inobservó el carácter excepcional de este tipo de sanción, y los principios de favorabilidad y lesividad, así como el artículo 40 de la Constitución dominicana. La corte descarta la queja del apelante en el sentido anteriormente expuesto; ello así porque en los fundamentos 26 al 29 de la sentencia atacada, a los que la corte ha hecho referencia en los fundamentos anteriores, el tribunal da cuenta de las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado de la privación de libertad, con lo cual la corte está conteste, por ser la sanción que garantiza, en el caso bajo examen, la finalidad de la pena, atendiendo al carácter excepcional de dicha sanción; razón por la cual se descarta el alegato de la defensa en ese sentido. […] que el tribunal no dio razones para acoger o rechazar dicha solicitud. Sobre este punto, la Corte observa que en las motivaciones desarrolladas en la sentencia impugnada, el Tribunal de primer grado da cuenta por qué procedió a imponer la privación de libertad; por ser la medida idónea, en el caso particular, determinado con base en los criterios de aplicación de la pena, fundamentado esencialmente en la gravedad del delito cometido por el adolescente imputado, tráfico de drogas, y la necesidad de imponer una sanción equivalente y proporcional con el causado a la salud pública y a la sociedad; aspectos que le llevan a imponer la sanción más grave de las contenidas en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 327 de la Ley 136-03; aspectos, analizados por esta alzada, en los fundamentos 5.2 y 5.3 de esta sentencia. En esas atenciones, se verifica que el juez a quo formuló un desarrollo argumentativo que da respuesta satisfactoria en derecho, en cuanto a la pertinencia de sancionar al imputado con la privación de libertad, la cual deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción; de donde se infiere

incontestablemente que las razones que justifican el dictado de la privación de libertad, supra mencionadas; constituyen las razones del descarte de la aplicación de la sanción socio educativa pretendida por la defensa; aun cuando el tribunal no lo señaló de manera expresa; por tanto, no se configura el vicio denunciado. En consonancia con todo lo anteriormente expuesto, se advierte que al dictar la sentencia impugnada el tribunal de primer grado no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, su fallo se corresponde con la ley y el derecho. Por lo que, procede desestimar el recurso de apelación objeto de examen. La corte descarta la aplicación de la sanción de Libertad Asistida propuesta por la defensa técnica del apelante en sus conclusiones emitidas ante esta Corte, o la aplicación de otra sanción diferente a la privación de libertad; ello así, porque la corte considera que la libertad asistida y/o las demás sanciones no privativas de libertad, establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, son incapaces en este caso, de cumplir el fin de la sanción penal juvenil que es la reeducación y reinserción social; descartando que pueda lograrse por otra sanción, por cuanto el informe socio familiar realizado al adolescente [redacted] por la Trabajadora Social [redacted], del Equipo Multidisciplinario de CONANI, adscrita a esta jurisdicción, de fecha 07-10-2024, evidencia la falta de contención familiar del referido adolescente visualizada por la no presencia física de la madre en la vida del joven, estando el adolescente a cargo del padre, persona que no ejerce control, ni la debida supervisión del mismo; pues el informe socio familiar, da cuenta de que el joven sancionado desertó de la escuela hace 5 años, no estudia ni trabaja y según fuentes colaterales consultadas, pasa la mayor parte del tiempo en un billar; por lo que la profesional actuante recomienda mayor supervisión de parte del padre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *adolescente; con base en las informaciones contenidas en dicho informe se estima que no están dadas las condiciones para imponer la libertad asistida en los términos del artículo 331 de la Ley 136-03, ya que el cumplimiento efectivo de este tipo de sanción requiere tener supervisión adecuada; y queda claro que el imputado no cuenta con ello; y, consideramos que en este caso se requiere de la intervención y manejo especializado de las autoridades, en un ambiente regulado como lo es el centro para adolescentes en conflicto con la ley penal; razón por la cual procede rechazar las conclusiones del apelante, en el sentido de que se revoque la privación de libertad y se ordene la libertad asistida del adolescente imputado. Lo que vale decisión en ese aspecto, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.* ***8.*** *Que, por las razones y motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de apelación, y las conclusiones presentadas por la defensa técnica del adolescente imputado, parte apelante; y acoger las conclusiones del Ministerio Público, parte apelada. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado adolescente de iniciales Y. M. D. fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de privación de libertad, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de tráfico ilegal de sustancias controladas en contra del Estado dominicano, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8. I, acápite III, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75.II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. Lo sanciona a un (1) año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP). Ordenó el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada consistente en cuarenta y una (41) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 46.5 gramos, ya que las mismas fueron ocupadas en ocasión del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Declaró las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea, de manera general, que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que inobservó y aplicó erradamente las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal; el principio V y 327 letra a) numeral 2, 328 y 331 de la Ley núm. 136-03; así como el criterio jurisprudencial constitucional establecido en la sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional dominicano.

4.3. Denuncia, de manera específica, que la jurisdicción *a qua* incurrió en contradicción de sus motivaciones y su parte dispositiva, en

razón de que esa instancia judicial admitió el vicio de omisión de estatuir con respecto a la petición subsidiaria realizada ante el tribunal de juicio, y, no obstante, reconocer el mismo, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

4.4. Manifiesta que, contrario a lo indicado por la corte de apelación, las partes no están en la obligación de deducir, de forma implícita o tácita, lo que quiso decir el juzgador en su decisión, incurriendo así en violación al criterio jurisprudencial constitucional establecido en la sentencia núm. TC/0009/13, consistente en que las motivaciones deben ser expresas, claras y completas.

4.5. Alega también que con la confirmación de la decisión de primer grado no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad respecto a la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, como son las sanciones socioeducativas o la libertad asistida, frente a la justicia especializada donde lo que se busca es la resocialización del sancionado, siempre apegado a la preservación del interés superior del niño; que, confirmándose la privación de libertad, se afecta en gran manera a la parte recurrente; provocando que el adolescente fuese castigado a una sanción desproporcional de privación de libertad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Expresa que ante la Corte *a qua* perseguía que esta estatuyera con respecto a las conclusiones subsidiarias presentadas, y fuera ordenada como sanción la socioeducativa establecida en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03, tomando en cuenta los informes de la junta multidisciplinaria, el interés superior del niño, el estatuto de libertad, así como el principio de favorabilidad y el contenido esencial de los artículos 326, 328 y 336 de la Ley núm. 136-03; 15, 25, 339 del Código Procesal Penal; 40 numeral 16 y 56 de la Constitución de la República, dado que la sanción de 1 año de privación de libertad, a juicio de este, es desproporcional a la importancia social del hecho; pedimento que fue reiterado, de manera *in voce,* en audiencia ante la Sala de Casación Penal.

4.7. Ante lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que sobre los aspectos denunciados la jurisdicción de apelación estableció, entre otras cosas, que: […] *Luego de examinar la sentencia impugnada, la corte determina que no lleva razón el imputado apelante en las quejas planteadas; por las razones que se explicitan a continuación:* […] *el juez a quo ponderó, entre otros aspectos: que el Ministerio Público solicitó que el adolescente fuera condenado a tres (3) años de privación de libertad; empero, el tribunal consideró que procedía imponer una sanción menos severa, acorde a la finalidad de la justicia penal juvenil […], conforme a lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley 136-03, y los principios de razonabilidad y flexibilidad; así como*

también la normativa sobre la materia y se acoge al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 98, del 16 de septiembre del 2005, [redacted]. 1138, en torno a que: […] este tribunal considera que se debe aplicar la sanción solicitada por el ente acusador… pues el imputado al traficar con drogas ha violentado la paz social y destruye a muchas personas que por obtener drogas cometen otros delitos […]; pero, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio público; por estimar el juez a quo, según se consigna en el fundamento 29 de la sentencia impugnada que un (1) año es suficiente para que el adolescente sancionado pueda reinsertarse a la sociedad, con las atenciones psicológicas y actividades del Centro, tomando en consideración el fin de la justicia penal juvenil, que conforme al artículo 326 de la Ley 136-03, es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, además de los principios de idoneidad y proporcionalidad.

4.8. Con base en lo *ut supra* indicado la Corte *a qua* a estableció *que se verifica que la sanción impuesta por el juez a quo, de un año de privación de libertad, se encuentra dentro del parámetro legal; y, que el tribunal expresó apropiadamente los fundamentos de su decisión […] lo que resulta ser concordante con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el entendido de que, por ser la sanción más grave, cuando se imponga, deberá tener la menor duración posible […] lo que permite a este tribunal de alzada concluir que, contrario lo alegado en el recurso, la sentencia contiene motivación suficiente para fundamentar la decisión, en lo que respeta al tipo de sanción*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta y a su duración; que la sanción está debidamente motivada en los lineamientos para su determinación, está dentro del parámetro legal y sustentada en los artículos 326, 327 letra c, numeral 3, 328, 339 letra f, y 340 letra b, de la Ley 136-03 […] observa que en las motivaciones desarrolladas en la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado da cuenta por qué procedió a imponer la privación de libertad; por ser la medida idónea, en el caso particular, determinado con base en los criterios de aplicación de la pena, fundamentado esencialmente en la gravedad del delito cometido por el adolescente imputado, tráfico de drogas, y la necesidad de imponer una sanción equivalente y proporcional con el causado a la salud pública y a la sociedad; aspectos que le llevan a imponer la sanción más grave de las contenidas en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 327 de la Ley 136-03; aspectos, analizados por esta alzada, en los fundamentos 5.2 y 5.3 de esta sentencia.

4.9. En cuanto a la solicitud de libertad asistida, la misma fue descartada por la Corte *a qua,* con base en que *considera que la libertad asistida y/o las demás sanciones no privativas de libertad, establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, son incapaces en este caso, de cumplir el fin de la sanción penal juvenil que es la reeducación y reinserción social; descartando que pueda lograrse por otra sanción, por cuanto el informe socio familiar realizado al adolescente* [redacted] *por la trabajadora social* [redacted]*, del Equipo Multidisciplinario de CONANI, adscrita a esta jurisdicción, de fecha 07-10-2024, evidencia la falta de contención familiar del referido adolescente*

visualizada por la no presencia física de la madre en la vida del joven, estando el adolescente a cargo del padre, persona que no ejerce control, ni la debida supervisión del mismo; pues el informe socio familiar, da cuenta de que el joven sancionado desertó de la escuela hace 5 años, no estudia ni trabaja y según fuentes colaterales consultadas, pasa la mayor parte del tiempo en un billar; por lo que la profesional actuante recomienda mayor supervisión de parte del padre del adolescente; con base en las informaciones contenidas en dicho informe se estima que no están dadas las condiciones para imponer la libertad asistida en los términos del artículo 331 de la Ley 136-03, ya que el cumplimiento efectivo de este tipo de sanción requiere tener supervisión adecuada; y queda claro que el imputado no cuenta con ello; y, consideramos que en este caso se requiere de la intervención y manejo especializado de las autoridades, en un ambiente regulado como lo es el centro para adolescentes en conflicto con la ley penal; razón por la cual procede rechazar las conclusiones del apelante, en el sentido de que se revoque la privación de libertad y se ordene la libertad asistida del adolescente imputado. Lo que vale decisión en ese aspecto, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.

4.10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1].

4.11. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo 328 los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada, tales como: *a) que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) la valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) la edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.*

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

4.12. El artículo 339 del mismo texto legal dispone que la privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que solo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio. b) Lesiones físicas permanentes. c) Violación y agresión sexual. d) Robo agravado. e) Secuestro. **f) Venta y distribución de drogas narcóticas[2].** g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

4.13. En el caso, la alzada comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, pues la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al tribunal de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en la decisión impugnada, la Corte *a qua*, en su función revisora, estableció las razones que le permitieron confirmar la sanción de 1 año de privación de libertad, la cual ratifica la Sala de Casación Penal, ante las condiciones sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho, consistente en traficar

[2] Resaltado nuestro.

con sustancias controladas; por todo lo cual procede desestimar la crítica analizada y con ello, el recurso de casación.

4.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[3]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por el apelante.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[3] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de control de la ejecución de las sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el tribunal de control de la ejecución de las sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al tribunal de control de la ejecución de las sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. M. D. contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de febrero de 2025, en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lve/Lpr

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 3068-2021-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0673

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Jaime

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mota, núm. 249, sector Sávica, ciudad y provincia Barahona, imputado; contra la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día seis (06) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] (a) Nando, contra la sentencia penal Núm. 107-02-2024-SSEN-00082, dictada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) leída íntegramente el día diecinueve (19) del mes de noviembre del mismo año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **Tercero:** Continua la sentencia recurrida. **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 14 de octubre de 2024, la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00082, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 333 y 332-1 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además del pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor del Estado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00902, de fecha 2 de junio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron todas las partes, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Basado en lo que es la admisibilidad del recurso proponemos a esta honorable corte declarar con lugar y, que al declarar con lugar anule la sentencia en su totalidad, sentencia esta dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, obviamente que al declarar con lugar y examine su parte sustancial que está contenida en el propio expediente anule la sentencia enviándolo a otro tribunal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para que este tribunal instruya y conforme a derecho decida con todas las consecuencias legales.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger el presente recurso de apelación (sic) por estar conforme al debido proceso. Segundo: En cuanto al fondo, tribunal, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y, por vía de consecuencia, tribunal, ratificar la decisión del tribunal de segundo grado.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por* [redacted], *dado que, la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia apelada, previo verificar que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y derechos fundamentales del proceso e impuesta una pena dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ajustada a los criterios para su determinación fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin que se infiera agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de los hechos a la luz del artículo 426 numeral 1 y 3, además la contradicción.* ***Segundo medio:*** *Error a la decisión conforme al artículo 426 numeral 1.* ***Tercer medio:*** *Falta de estatuir.* ***Cuarto***

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***medio:*** *Incorrecta valoración de la prueba y contradicción manifiesta.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Inobservancia de los hechos* […] *se observa en la página núm. 6 de la sentencia* […] *retuvo* […] *la violó sexualmente por su ano* […] *más, sin embargo; en la pág. 13* […] *establece que el imputado la penetró, por su popola en franca contradicción…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, básicamente, en lo siguiente:

> *… En la página 16* […] *descartó la* […] *responsabilidad de un hermano* […] *resultados practicados* […] *salieron negativos* […] *sin embargo* […] *el análisis al hoy recurrente* […] *se judicializó dando resultado negativo de papiloma humano…*

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente denuncia, en resumen, en lo siguiente:

> *… Se limitó a establecer* […] *en la página núm. 20* […] *debido a la estrecha relación entre el primer medio, el segundo medio y el tercer medio* […] *dar respuesta conjunta* […] *constituyendo una falta de motivo, una falta de estatuir…*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. En su cuarto medio de casación, el recurrente se queja, esencialmente, de lo siguiente:

> … *Constituye una inobservancia contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal* […] *la menor fue violada y tiene papiloma humano* […] *el imputado hubiese dado positivo* […] *más sin embargo sus resultados son negativos*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona reflexionó en el sentido, de que:

> … *El Tribunal a quo* […] *dio como hechos probados* […] *que el acusado* […] *violó sexualmente a su nieta la menor de edad* […] *por su ano* […]. *El Tribunal a quo, para fallar* […] *valoró los siguientes elementos probatorios:* […] *Anticipo de prueba, practicado a la menor de edad* […] *la cual* […] *estableció* […] *el padre de su madre* […] *le metió su cosa* […] *por su popola* […]. *Copia de denuncia* […] *la cual copiada textualmente establece* […] *recibimos la denuncia núm. 2020-01-000170* […], *pero la misma no progresó porque se descartó la responsabilidad del hermano, pues no tenía papiloma* […]. *Debido a la estrecha relación existente entre* […] *medios invocados* […] *entendemos oportuno* […] *dar respuesta* […] *conjunta* […]. *Contrario a lo que aduce el apelante, el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas* […] *obedeciendo a las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal* […]. *Los testigos* […] [redacted], […] [redacted] *y* [redacted] […] *declararon sobre lo que le contó* […] *menor víctima* […] *corroboran el contenido de lo declarado* […] *también* […] *el certificado médico legal* […] *en el que se* […] *comprobó que presenta* […] *contacto sexual anal antiguo; así como el informe de documento forense* […] *dicha menor escribió lo que le había sucedido con su abuelo* […] *y las secuelas que le produjo* […] *el hecho de que la prueba realizada al imputado haya dado resultados negativos* […] *no lo desvincula de la acusación* […] *es posible que la enfermedad* […] *no se la haya transmitido el imputado…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a las conclusiones de la parte recurrida

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Segunda Sala declara que no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones consignadas por la parte recurrida en el sentido de que se debe … *acoger el presente recurso de apelación por estar conforme al debido proceso…*, en tanto que no nos encontramos apoderados de un recurso ordinario de apelación, sino, de un único recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted].

En cuanto al fondo del recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha no precisada, el acusado [redacted] (62 años) aprovechó que su nieta, la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (11 años), se encontraba en su residencia ubicada en el sector Palmarito de la provincia Barahona, momento en que la agarró, le tapó la boca, la llevó a la cama, le quitó la ropa y la penetró analmente, para luego amenazarla diciéndole que si hablaba mataría a toda su familia.

b. Como consecuencia de eso, la menor de edad presentó secuelas físicas y emocionales, especialmente porque se le detectó una enfermedad de transmisión sexual causada por el virus del papiloma humano (HPV), debido a lo cual escribió una carta en la que no solo señaló a su abuelo como el autor de la violación, sino también donde expresó que desea estar muerta.

4.3. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone cuatro medios de casación.

4.4. En el tercer medio de casación, analizado en primer término por convenir a la fundamentación de esta decisión, el recurrente denuncia, esencialmente, que la corte de apelación se limitó a establecer que respondería de manera conjunta los motivos propuestos, por lo cual incurrió en varios vicios de motivación, sin embargo, el acusado está absolutamente equivocado.

4.5. Sin necesidad de transcribir íntegramente la sentencia recurrida, es necesario hacer constar que, en efecto, la Corte *a qua* entendió procedente contestar los motivos de apelación de forma conjunta, a fin de contribuir a la economía del proceso, pero su decisión no se circunscribe a esa aseveración. La corte de apelación prosiguió considerando, entre otras cosas, que contrario a lo argumentado en el recurso de apelación, el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba de cargo incorporados, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la medida en que cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de otorgarles valor.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Sin duda, la Corte *a qua* coincidió en que los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], corroboraron las declaraciones de la víctima, especialmente en cuanto a que fue el acusado [redacted] quien la penetró analmente, como evidenció el certificado médico legal, independientemente de que presentó lesiones en la vagina, en consonancia con lo dicho por la propia menor de edad de la manera en la que se lo permitió su corta edad, producto de las secuelas de los hechos.

4.7. Por supuesto, luego de realizar esas afirmaciones la corte de apelación restó importancia a que el examen que le fue realizado al acusado arrojó resultados negativos al virus de papiloma humano de alto riesgo, inclinándose por la contundencia de los medios de pruebas de la acusación, lo que hizo en pleno ejercicio soberano de ponderación de las pruebas.

4.8. En vista de todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no presenta ninguno de los vicios de motivación argüidos por el recurrente. Opuesto a lo afirmado por el acusado, la corte de apelación no se limitó a establecer que ponderaría los motivos del recurso de manera conjunta, pues también estableció las razones por las que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideró que los medios de pruebas fueron correctamente valorados por primera instancia, además de por qué estos comprometen la responsabilidad penal del acusado, como era su obligación, lo que deja sin sustento al medio de casación analizado, de modo que debe ser desestimado.

4.9. Esa desestimación se extiende al cuarto medio de casación, en el que el recurrente argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación violó el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el entendido de que, si la menor de edad tiene una infección de transmisión sexual, este también debería tener dicha enfermedad.

4.10. Y es que, esta Segunda Sala ha establecido constantemente que el proceso penal es eminentemente dialéctico y contradictorio, esto supone dar por sentado que, en principio, los medios de prueba incorporados pueden arrojar posturas antagónicas, de ahí que es deber del tribunal de fondo justificar su ejercicio intelectivo de valoración en las reglas que integran la sana crítica racional,[1] como ocurrió en este caso.

[1] Sentencia SCJ-SS-22-1190, de fecha 10 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Los jueces de fondo restaron valor al informe de prueba[2] precisamente porque se decantaron por la contundencia de los medios de pruebas de cargo, en especial por lo declarado por la menor de edad, lo que les pareció más creíble vistos los elementos de corroboración que lo rodean, como son las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted], el certificado médico legal[3] y el informe de documentos forense,[4] nada de lo cual supone algún vicio.

4.12. Por supuesto, son los jueces del fondo quienes están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que escapa a la censura de esta Suprema Corte.[5] Es decir, no es posible cuestionar la valoración de los medios de prueba ante esta Sede de Casación, en tanto

---

[2] Informe de prueba, de fecha 9 de julio de 2021, emitido por el Laboratorio de Patología y Biología Molecular Dr. [redacted], [redacted].

[3] Certificado médico legal núm. 21433, de fecha 20 de febrero de 2020, instrumentado por la Dra. [redacted], médico legista del Distrito Nacional.

[4] Informe de documentos copia forense núm. D-0701-2023, de fecha 4 de marzo de 2024, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.13. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando consideró que los medios de pruebas fueron valorados cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, conforme derivan de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la víctima ciertamente señaló al acusado [redacted] como la persona que la violó sexualmente, todo lo cual fue corroborado por los demás elementos de convicción.

4.14. En otro tema, en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente arguye, básicamente, que la Corte *a qua* estableció en la página 6 de la sentencia recurrida que el imputado violó a la víctima por el ano, sin embargo, en la página 13 establece que la penetró por la vagina, en franca contradicción.

4.15. Sobre esa cuestión es necesario apuntalar, de plano, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente distorsiona el contenido de la sentencia recurrida, en tanto que la corte de apelación no estableció que el imputado penetró a la víctima por la vagina. En realidad, una parte de lo escrito en la página 13 de la sentencia corresponde a la transcripción literal de la declaración de la víctima, lo que no constituye una aseveración de la corte de apelación, como erróneamente sugiere el acusado. Lo mismo ocurre con lo planteado en el segundo medio de casación.

4.16. En efecto, en el segundo medio el recurrente entiende que la Corte *a qua* descartó la responsabilidad penal de un presunto hermano en la página 16 de la sentencia, pues sus resultados fueron negativos a la infección de transmisión sexual. Pero, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación no decidió nada similar. Lo establecido en el sentido de que … *se descartó la responsabilidad del hermano, pues no tenía papiloma*… corresponde a la transcripción literal del contenido de una denuncia[6] en la que [redacted], puso en conocimiento del hecho a las autoridades, lo que evidentemente no es una afirmación de la corte de apelación.

[6] Denuncia núm. 2020-12-002029, de fecha 1 de diciembre de 2020, interpuesta ante la Lcda. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En ese orden de ideas, la sentencia recurrida no contiene ninguna contradicción de motivos, pues para que ese vicio exista era necesario que se constate una verdadera incompatibilidad entre los motivos que justifican la sentencia, lo que no se advierte en la especie. Por ende, procede desestimar el primer y segundo medios de casación, por improcedentes.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[7]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

[7] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a [redacted] al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01326
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0722

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Segunda, kilómetro 8 ½ de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la carretera Sánchez, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00169, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted], también conocido como [redacted] (a) Saymond, Saimon, Caco o Cabezón, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2024- SSEN-00165, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted], también conocido como [redacted] (a) Saymond, Saimon, Caco o Cabezón del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Compensa las costas civiles del procedimiento generadas en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la presente instancia judicial.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al juez de ejecución penal del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00165, de fecha 7 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted], también individualizado como [redacted] (a) Saymond, Saimon, Samuel, caco o cabezón, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a 50 salarios mínimo; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, señora [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00685, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 21 de abril de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley. En cuanto al fondo: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano* [redacted], *procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia, bajo la premisa de las comprobaciones de hechos denunciados en el presente escrito, como es lo causa de materialización de la conducta atribuida al recurrente y aquella que puedan ser identificadas por su vasto desempeño, conocimiento, sabiduría y justicia. Tenga a bien esta honorable Corte de Casación, emitir su propia decisión del caso y dictaminar condenando acorde a los hechos verdaderamente cometidos por el recurrente, a una pena inmediatamente inferior. Subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de nuevo juicio,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que conoció el proceso, para una nueva valoración de los elementos probatorios.

1.4. Las Lcdas. [redacted] y [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC), quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme la sentencia casada, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo, fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que, en cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito.*

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 502-01-2024-SSEN-00169, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 30 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata de una asociación de malhechores que cometieron asesinato y porte ilegal de arma de fuego, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 C. P. P.). Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículos 333 y 172 del C. P. P., en cuanto a la valoración de las pruebas.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido proceso de ley y presunción de inocencia en valoración al artículo 69 de la Constitución y 14 del C. P. P., artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, propone lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *[…] Que en efecto partiendo del análisis del recurso evaluado por la Corte de Apelación a qua, basado en los medios 1 y 2 del recurso, se infiere conforme a la apreciación en lo concerniente a lo peticionado por la defensa a cerca del error en la valoración de las pruebas, el plano fáctico y el jurídico, se puede determinar que el tribunal no valoró y ponderó todos los puntos planteados en el acto recursivo, dando como resultado una sentencia alejada y violatoria de la sana crítica razonada, puestos que la misma no está acorde con los hechos que fueron probados y juzgados en el juicio de marras. Que es por esto que consideramos nos encontramos con una sentencia manifiestamente infunda, puesto que la Corte a qua ha determinado, que, si bien nuestros alegatos van tendente a refutar la insuficiencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria en la valoración de las pruebas y la falta de explicación o razones que dieron lugar a las conclusiones del tribunal a quo, para fijar los hechos, ya que no se pudo demostrar o individualizar a nuestro representado como la persona que, como consecuencia de los disparos haya matado al occiso. Que el Tribunal a quo establece en la página 18 de la sentencia, que han podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente los testimonios presenciales de los señores [redacted] y [redacted], […]. Si nos detenemos a ponderar u observar en su justa dimensión estas motivaciones, dadas por el tribunal a quo en el párrafo anterior, ustedes jueces podrán observar, que el Tribunal a quo hace una valoración de las pruebas, basado en los mismos parámetros que el tribual de primer grado, declarando como un hecho confirmado, que nuestro representado, haya sido la persona que le disparó al occiso. Cuando la realidad es que solo estos testigos y las imágenes del video, pueden corroborar la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la forma en que llegó al lugar de los hechos, entre otros detalles. Ya que la cámara de seguridad no tiene alcance de visualidad dentro del callejón, donde le disparan al occiso, y también la testigo [redacted] estaba en la calle y solo pudo ver cuando él entró al callejón, no así que él imputado le haya disparado. Y sobre el testigo [redacted], dice haberlo visto disparar al occiso, pero su testimonio no es tan creíble. Además de que era hermano del occiso, en el cual se apreció sentimiento de animadversión en contra del imputado. Por lo que no es real que estos testigos y el video puedan coincidir en demostrarle al tribunal que el imputado haya matado al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

occiso. Y mucho menos establecer que el imputado no aportó pruebas que demuestren lo contrario, cuando sin temor a equivocarnos, los jueces conocen que el fardo probatorio está a cargo del Ministerio Público, demostrar la responsabilidad penal de la parte imputada. Y no tomar esta falta de prueba del imputado, como algo en su contra. Y el mismo continúa con estas motivaciones en la pág. 20, cuando hace mención al testimonio de la víctima. A que en la pág. 35 y siguiente de la sentencia, el tribunal establece, ante la observancia que le hacemos, con relación a ciertos elementos de pruebas, que son propios de otro hecho ocurrido en Miches, los cuales tomó en cuenta el tribunal de primer grado, para condenar al imputado. Dice que el justiciable ha sido juzgado por el hecho acaecido en la provincia del D. N., en cuya trayectoria del día en cuestión, también se le endilga participar, horas más tarde en el secuestro y muerte de un ciudadano oriundo de la comunidad de Miches, ocupándosele allí, en la indicada comunidad elementos comprometedores que lo vinculan a ambos asesinatos. Cuando al momento del arresto del imputado, en el este, lo único que se le ocupó al imputado fue una pistola marca tanfoglio; la cual no es vinculante con el hecho ocurrido en el Distrito Nacional, objeto de este recurso. Ya que el arma de fuego, con la que dispararon al occiso fue una Smith & Wesson. Por lo que el tribual a quo, no guarda razón en sus argumentos. Con esto se puede evidenciar que el tribunal de alzada comete un error al momento de valorar las pruebas, ya que, como el tribunal sentenciador, también toman como elementos probatorios dichas pruebas del caso ocurrido en Miches, para confirmar la condena del imputado, con pruebas no vinculantes a este hecho en cuestión. Dice la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte en la pág. 41, que el arma de fuego ocupada al imputado, Tanfoglio, de 9mm, que, conforme al acta de inspección de lugar de la escena del crimen, fue encontrado un casquillo de 9mm. Sin especificar, de qué tipo de arma era este casquillo. Solo hacen constar el calibre, no así el tipo de arma. Ya que si verificamos el arma Smith & Wesson. También existe de ese calibre. Por lo que tampoco este elemento de prueba vinculaba al imputado, como la persona que mató al occiso. Y que, a partir de estas anotaciones y ponderaciones conjuntas y armónicas, ha quedado destruido el estado jurídico de inocencia que revestía hasta ese momento del juicio al imputado, al evidenciarse el ilícito imputado. Estableciendo el Tribunal a quo no comprobar la existencia del vicio alegado en el contenido de la sentencia de marras, por lo que entiende esta alzada, que la sentencia impugnada se encuentra bien fundamentada de manera clara y coherente. A que cuando el tribunal de alzada analiza el medio número 2, del recurso de apelación, con relación a la determinación de los hechos. Establece el Tribunal a quo en la pág. 47, que de la valoración de la prueba y reconstrucción de los hechos punibles se desprende que al imputado [redacted], le fue probada la triplicación (sic) de asociación de malhechores, asesinato y porte y de arma de fuego, sin debida documentación, de donde se desprende la ruptura del estado de presunción de inocencia, que protegía el apelante. Por vía de consecuencia se puede apreciar que el Tribunal a quo también erra, al momento de fijar como hechos probados, que el imputado sin duda alguna, fue la persona que le disparó al occiso. A que en este orden de ideas, el otro punto a analizar y le invitamos a los jueces a tomar en cuenta, reside en que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en algún momento del proceso penal, el ciudadano tenga un mínimo de certeza sobre la dimensión jurídica y la naturaleza de la acusación, es decir que pueda conocer los motivos del proceso en cuanto a de qué se le acusa; y, tal certeza no solamente en el aspecto fáctico sino también en la adecuación típica que se disponga por parte del ente acusador", con relación a los que verdaderamente si fue probado. En otras palabras, esta calificación jurídica debe estar subsumida a lo que se supone se probó en juicio, si no estaríamos frente a una sentencia condenatoria bajo argumentos no probados de manera armónica en el juicio. Verificar si esa calificación jurídica, se ajusta a los hechos acorde a una verdadera reconstrucción de los hechos. Bajo la premisa del criterio del juzgador a quo, ya que lo hace basado en la ubicación del imputado en el lugar de los hechos. Cuando la controversia del proceso está dada, en que, si fue el imputado que disparó al occiso. […] Lo que no ha ocurrido en la especie cuando la Corte a qua ha violado la ley a la cual ha jurado cumplir y respetar. Que en efecto de todo lo anterior hay que comprender, que la sentencia de marras, no hace posible la fácil comprobación en lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado recurrente, ya que la Corte a qua no estructuró una sentencia lógica y coordinada, puesto que poco importa que la sentencia contenga una explicación adecuada en hecho y derecho a los tipos penales por los cuales fue acusado el procesado, ya que con esto se revela que se ha violado la ley, al pretenderse que se dé como válido esos elementos probatorios, sin la existencia de otros elementos de pruebas, que pudieran corroborar la imputación de la víctima, sobre la responsabilidad penal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado. El reclamo del recurrente merecía de la Corte a qua, una respuesta más clara y precisa. Si la corte entendió que no hubo una valoración acorde a los estamentos que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, en los jueces del primer grado, debió decir por qué la hubo y la razón por la cual la premisa fáctica sustentada en la prueba acreditada (y máxime cuando la corte, al igual que el tribunal a quo, estatuyen de la valoración armónica de las pruebas dándole certeza plena). Cuando no se pudo probar que el imputado le haya disparado al occiso. Pero el tribunal hizo caso omiso a los alegatos planteados, en el acto recursivo, impidiéndole conocer los motivos de la decisión y evaluar su corrección de conformidad con las normas jurídicas vigentes, puesto que la corte, como tribunal de segunda instancia, tiene la posibilidad de retomar todas las cuestiones planteadas durante el juicio y reexaminarlas, siempre dentro del marco de la pretensión recursiva. Es por ello, que la crítica del recurrente tenía como fin que la Corte a qua se pronunciara sobre el vicio que afectaba la estructura lógica interna de la sentencia, pues dado que el artículo 338 del C. P. P. exige la certeza absoluta de la responsabilidad penal del imputado, era necesario cuestionar si ello era posible bastando con confiar en las declaraciones de los testigos y la prueba audiovisual. […] De ello podemos deducir lógicamente que el tribunal condenó al recurrente en base a las declaraciones de que ubican al imputado en el lugar de los hecho y su posible participación en el homicidio del occiso, sin ofertar datos o descripciones que permitan avalar prueba de certeza sobre la responsabilidad de nuestro representado, sobre que fue este que disparó al occiso, violentando con ello lo establecido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 14 sobre presunción de inocencia y prohibición de partir de presunciones de culpabilidad, así como el 338 del C. P. P., sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria, obviando con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal ya no se puede condenar a nadie con base en presunciones, y mucho menos, por íntima convicción, sino a través de pruebas certeras, valoradas conforme a la sana crítica racional en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma ya plasmada. […] Que en efecto conforme a todo lo ante manifestado hay que decir que los elementos de pruebas hay que filtrarlos conforme a la sana crítica razonada con la finalidad de ponderarlo con las reglas del correcto entendimiento humano de conformidad al artículo 172 del C. P. P. En ellas se interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que no solo se analice las pruebas testimoniales o documentales con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos sino también como sucedieron estos hechos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana sino libre convicción. Con todo lo cual se puede comprobar que quedó evidenciado un manejo inadecuado en la valoración de estas pruebas en función de la sana crítica razonada que es la garantía de realización de un proceso justo todo lo cual debe de invalidar la arbitrariedad judicial. No existe lógica alguna para confirmar condena sobre la base de una sentencia provista de contradicciones, es por esto que la Corte a qua al verificar y comprobar lo alegado por la defensa, debía necesariamente revocar la sentencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado a favor del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. La Corte a qua confirmó de forma injustificada la sentencia condenatoria en contra del imputado, no obstante verificar y comprobar que ciertamente los vicios argüidos por la defensa existían en la sentencia y que la misma no tenía suficiencia de elementos de pruebas. El tribunal de alzada incumplió con su deber de dictar una sentencia apegada a derecho, lo cual no sólo violenta su estado de persona inocente, sino que atenta contra los principios del proceso penal acusatorio y el Estado democrático de derecho. Al observarse el vicio alegado por la defensa debía haber sobrevenido una sentencia diferente a favor del imputado […]. ***Segundo medio:*** *La Corte a qua del contenido de la indicada sentencia evalúa para ratificar la condena a nuestro representado, con pruebas no suficientes, para emitir una condena de 30 años. Con la cual, valida la decisión del tribunal sentenciador, no obstante, a existir insuficiencia probatoria, con relación a su participación, tomando en consideración, que conforme a la proyección de video y los testimonios de las personas que vieron al imputado, solo se ve llegando al lugar de los hechos y entrar al callejón, con un arma, y luego salir con otras personas y abordar el vehículo en el que llegaron. No obstante, a que el testigo Jorge dice haberlo visto cometer los hechos. A que, en ese orden de ideas, mediante el presente acto recursivo entendemos, que la Corte hace una incorrecta valoración de los derechos fundamentales, lo cual constituye una garantía judicial que tiene toda persona, con el cual se obliga al acusador a destruirla mediante pruebas legítimas, idóneas, lógicas y suficientes. La inobservancia del juzgador en la aplicación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una norma de garantía judicial puede ser invocada en cualquier estado del procedimiento e incluso ser acogida de oficio por el juez de alzada cuando violenta derechos y garantías, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Que en la especie de lo antes manifestado se advierte, que la Corte a-qua no estatuyó de manera clara, mediante un análisis lógico y objetivo, con respecto a la valoración de los elementos de pruebas, puesto que la indicada decisión realiza una interpretación sesgada de los elementos probatorios recabados, sin dejar de mencionar las pruebas aportadas por fiscalía, que corresponden a otro caso, ocurrido en otra jurisdicción. Como puede apreciarse, la sentencia recurrida desconoce reglas tan fundamentales en materia de valoración de prueba al valorar los elementos probatorios, violentando la ley en el artículo 69 sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, puesto que no se observó lo estipulado en la norma en lo relativo a la correcta apreciación de las pruebas, en el proceso. Que en efecto la Corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, ya que no son suficientes, por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial. De lo anterior se desprende que la Corte a qua obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con dudas sobre la realidad de lo que pasó, y pretende que sea el imputado el que supla las deficiencias de la acusación pública, ello invierte el fardo de la prueba y violenta la presunción de inocencia tal como lo prevé

la Constitución dominicana en su artículo 69 numeral 3, error este que la Segunda Sala de la Corte repite. A que el ciudadano [redacted] no era quien tenía que probar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y si observamos las motivaciones tanto de la corte, como del tribunal de Primer grado llegaremos a la conclusión que el justiciable debió probar esas circunstancias y no la acusación, como establecen las normas procesales y constitucionales, es en ese sentido que de nada habrá servido haber construido todo un andamiaje jurídico para garantizar la presunción de inocencia, pues si como establece la corte existe una valoración armónica y conjunta de las pruebas es obvio que la decisión que evacuó la corte violentó el principio que establecen la presunción de inocencia. […] El principio de trascendencia de filiación francesa de que no puede haber modificación sin agravio, nos obliga a justificar el perjuicio que provoca la decisión la cual resulta por demás evidente. Con la decisión adoptada por los magistrados jueces a que, frente a una sentencia impuesta con elementos de pruebas erróneamente valorados, que lesionan el debido proceso de ley, es menester que esta corte de casación compruebe los vicios alegados, a fin de que determine la violación a las normas antes mencionadas. Que asimismo todo lo anterior constituye una garantía judicial que beneficia al justiciable, siendo una manifestación del derecho de defensa del imputado [redacted]. Toda vez que lo único que quería el mismo era que se le sometiera a un proceso penal donde se cumpliera con las garantías mínimas del debido proceso de ley, a fin de que claramente se pueda constatar que la solución dada al caso es consecuencia de un análisis racional del ordenamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y de la actividad probatoria del caso y no el fruto de la arbitrariedad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Cabe aquí insertar lo invocado por el impugnante, relativo a que el Tribunal a quo adoptó una postura muy delicada al darle valor probatorio a los testimonios de los señores [redacted] y [redacted]; primero, al obviar que el testimonio del señor [redacted], se encuentra positivamente parcializado y entra en contradicción, ya que tiene interés personal por haber tenido problemas con el imputado con anterioridad. En cuanto a la señora [redacted], entiende que existen contradicciones cuando discrepa del primer testigo que indica que el hecho ocurrió en la calle Segunda, mientras ella afirma que fue en la primera. Que [redacted] dice que estaba detrás de la puerta y al empujarlo quedó detrás. Mientras que [redacted], dice que esperaron que él tocara la puerta, que el muchacho que estaba detrás abrió, pensando que era un cotumo, refiriéndose a Jorge. Al examinar el contenido del laudo cuestionado, advierte esta Alzada que los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] descansan en testimoniales de naturaleza presencial, quienes afirman indubitablemente haber visto al imputado dispararle al hoy occiso y señalar otros detalles*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previo al hecho; que identificaron al imputado porque era el único que no tenía pasamontañas de un grupo de cinco individuos. Relatando todo lo visto y vivido de manera coherente, clara y precisa, siendo concordantes con las demás pruebas recabadas por el órgano acusador. En virtud de lo supra indicado, esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios a cargo confiables, otorgando valor probatorio a los mismos y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente los testimonios presenciales de los señores [redacted] y [redacted]; que, contrario a lo externado por la defensa técnica del recurrente, no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión contra el imputado contrariando la verdad de lo acaecido, ni antes ni durante la comisión del hecho, que permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falaz o maliciosa con el deseo de dañar; máxime cuando los indicados testigos coinciden en señalar de manera firme al imputado [redacted], como la persona que llegó en horas de la mañana a un punto de drogas, en el sector San José, en compañía de cuatro personas a bordo de un vehículo tipo jeepeta de color negra, con el rostro al descubierto y le dispara al hoy occiso sin mediar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palabras. Declaraciones estas coincidentes con la prueba audio visual, la cual corrobora todo lo manifestado por estos testigos; por lo que este tribunal de alzada entiende que los referidos testimonios ofrecen relatos creíbles, lógicos, coherentes y circunstanciados del fáctico sometido a la consideración del colegiado, manteniéndose inmutables en el tiempo; amén de que el recurrente no introdujo medios de prueba que pudiesen establecer lo contrario. En lo relativo a la deposición testifical de la señora [redacted], madre del hoy occiso, la alzada observa que se desprende de forma clara y precisa la forma en que se entera de la ocurrencia del hecho, la hora, modo, lugar y circunstancias en que se desarrolló el socorro y traslado de su hijo al hospital Dr. Marcelino [redacted] al narrar, en síntesis: […] En la especie, la deposición de la señora [redacted], madre del hoy occiso, en su valor y contenido testifical ha sido atinadamente ponderado por el Tribunal a quo, tomando en cuenta la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba; amén, de ser valoradas las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio que llevaron a darle completo valor probatorio. Que al análisis integral del caso, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente el testimonio de la víctima, en atención a que no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; resultando dicho testimonio desprovisto de incredibilidad subjetiva, pues se trata de un relato lógico, claro y congruente desde sus inicios,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborado por las restantes pruebas del proceso, manteniéndose inmutable en el tiempo. Deposición testifical ésta de tipo referencial, ofrecidas bajo la fe del juramento que constituye prueba indiciaria en contra del justiciable, por lo que se le dio plena credibilidad al ser cotejada con otras pruebas sometidas al contradictorio; en esas atenciones, la Alzada entiende como plausible afirmar que las declaraciones de víctima se encuentran provistas de verosimilitud por tratarse de relatos lógicos, coherentes y circunstanciados, en el modo, tiempo y lugar del hecho acaecido; sin que el apelante haya introducido elementos probatorios que puedan establecer lo contrario, pues ante el cuadro imputador sostenido por la acusación, el justiciable no aportó elemento alguno de descargo tendente a desvirtuar la acusación, derecho que le asiste, sin lograr destruir los elementos incriminatorios que han pesado en su contra. Que, en orden lógico de valoración del quantum probatorio, el Colegiado a quo recoge el testimonial a cargo de los agentes actuantes, [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *Policía Nacional, de forma íntegra, como a la letra dice: […] Que, sobre la valoración del testimonio, la jurisprudencia nacional ha establecido importantes criterios del valor probatorio del testigo, de cuyo espíritu se extrae que, dentro del proceso penal existen diferentes tipos de testigos. Para el caso que nos ocupa, cabe destacar el testigo referencial como aquel que no ha recibido información de manera directa por sus sentidos, pero que ha recibido información útil para el esclarecimiento de la verdad y la solución del caso. Verificando la corte la valoración que le mereció al tribunal primigenio la deposición*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de los agentes policiales, como a continuación se trascribe: […] En cuanto a la cuestionada y argüida valoración errática del Tribunal a quo, referentes al acta de inspección técnica policial y acta de inspección de lugares, del 26 de noviembre 2022; el acta de inspección de escena del crimen del 25 de noviembre 2022 y acta de inspección de vehículo del 26 de noviembre 2022, por ser pruebas documentales extraídas de un caso ocurrido en el municipio de Miches, no así para el caso que tiene competencia para debatirse en el tribunal sometido a control. […]. 3. De lo trascrito, como precede, y al margen de lo esbozado por el impugnante, la corte razona que el momento procesal en que nos encontramos se encuentra imposibilitada de estatuir sobre lo planteado, por ser un aspecto que pertenece a etapas anteriores ya superadas. En ese sentido, ha de entenderse que transcurrida la etapa de juicio se pasa a la subsiguiente, que es la etapa recursiva, en virtud del principio de progresión procesal que impide retrotraer el proceso a etapas anteriores, tal como ha establecido nuestro más alto tribunal de justicia. Partiendo de lo expuesto, queda en evidencia que el accionar del impugnante se produce en una fase precluida por no desarrollarse en el momento procesal correspondiente; por tanto, se entiende fases cerradas o concluidas, lo que naturalmente impide el regreso a momentos procesales ya consumados. Amén, que el justiciable ha sido juzgado por el hecho acaecido en la provincia del Distrito Nacional, en cuya trayectoria del día aciago en cuestión, también se le endilga participar horas más tarde en el secuestro y muerte de un ciudadano oriundo de la comunidad de Miches; ocupándosele allí, en la indicada comunidad, elementos comprometedores que lo vinculan a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ambos asesinatos. Así las cosas, se precisa que los tribunales de la República observen un ejercicio a través del cual se garantice la coherencia procesal para asegurar la adecuada protección del debido proceso de ley y de la autoridad de cosa juzgada, como verdaderos garantes de la seguridad jurídica. Por las razones antes indicadas, este órgano de segundo grado entiende de derecho rechazar los alegatos recursivos de la defensa en cuanto a las referidas pruebas, por las razones indicadas. […] Así las cosas, la corte advierte que el tribunal enjuiciador, apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales, que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por tribunal sentenciador y comprobados por este órgano de apelaciones, constitutiva de porte y tenencia de arma de fuego por parte del encausado [redacted], quien produjo el fallecimiento del occiso [redacted]; quedando establecido la causa y manera de su muerte, a la luz de las reglas de la sana crítica racional contenidas en las previsiones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación; por vía de consecuencia procede rechazar las pretensiones del recurrente en cuanto a la valoración del fardo probatorio. En cuanto al segundo medio denunciado por el apelante, relativo a la errónea aplicación jurídica de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con relación a la inobservancia de los hechos, sustentado en que el tribunal yerra al momento de fijar como hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probados que el imputado sin duda fue el que le disparó al hoy occiso. […] Partiendo de lo anterior, la corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, audiovisual e ilustrativas que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron correctamente fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes al crimen de asociación de malhechores y asesinato de que fue víctima el hoy occiso [redacted], producto del disparo con un arma ilegal que le realizó el imputado [redacted], quien se presentó en horas de la mañana a rostro descubierto donde se encontraba la víctima, acompañado de varias personas encapuchadas, disparándole inmediatamente y ocasionándole la muerte, emprendiendo la huida en el acto; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación. […] Que, en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

172 y 333 del Código Procesal Penal; textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso. De lo que se desprende, que la decisión impugnada es el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión dictada, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal. […] Así las cosas, y partiendo de las reflexiones y consideraciones del órgano jurisdiccional de primer grado, esta sala de apelaciones constata que aquel obró correctamente al entender que el estado de inocencia que le asiste al imputado ha sido justamente destruido frente a la imputación formulada y retenida; por lo que la decisión condenatoria ha sido realizada con irrestricto respeto a los principios rectores centrales del debido y justo proceso de ley y la tutela judicial efectiva, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. En coherencia con lo antes plasmado, este órgano de segundo grado estima que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad dispuesta cae dentro de la escala legal de reclusión mayor, referente a la asociación de malhechores, asesinato y porte y tenencia de arma, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y 67 de la Ley núm., 631-16, sobre el Control de Armas Municiones y Materiales Relacionados. [*Sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 30 años de reclusión mayor, y al pago de una multa equivalente a 50 salarios mínimo, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 66 de la Ley núm. 631-16; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega en sus tres medios de casación, de manera similar, que la sentencia dada por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, por inobservancia de los artículos 333 y 172 del Código Procesal Penal, ante la valoración de las pruebas; y violación al artículo 69 de la Constitución y 14 de la citada norma procesal penal.

4.3. Plantea, de manera específica, que la decisión emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, al no estar acorde con los hechos probados y juzgados, en razón de que no valoró ni ponderó lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciado en el recurso de apelación, consistente en el error incurrido por el tribunal de juicio en la valoración de las pruebas y el plano fáctico, debido a que, no fue demostrado que haya sido la persona que realizó los disparos que le causaron la muerte al hoy occiso.

4.4. Expresa que la jurisdicción de apelación valoró las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], basado en los mismos parámetros utilizados en la sentencia condenatoria, consistente en que él fue la persona que le disparó al occiso y que fue visto entrar al callejón, lugar donde ocurrieron los hechos, inobservando que el testigo es hermano del occiso y la testigo no vio que él haya disparado.

4.5. Alega que esa instancia judicial incurrió en un error al confirmar los elementos de pruebas de otro hecho ocurrido en Miches, en cuya trayectoria del día en cuestión, se le atribuye haber participado en el secuestro y muerte de un ciudadano de la citada comunidad, donde le fueron ocupados elementos comprometedores que lo vinculan a ambos asesinatos, sin embargo, al momento del arresto, en el este del país, solo le fue ocupada una pistola marca Tanfoglio, aspecto que no lo vinculan con el hecho ocurrido en el Distrito Nacional, dado que, el arma de fuego, con

la cual dispararon al occiso fue con una Smith & Wesson.

4.6. Argumenta que la corte de apelación estatuyó que el arma de fuego ocupada fue marca Tanfoglio, de 9mm, y el casquillo levantado en el acta de inspección de lugar de la escena del crimen fue del arma ocupada a él, pero, el levantamiento solo refiere el casquillo, no así el arma de fuego que lo disparó, por ello, dicho medio probatorio no lo vincula, como la persona que mató al hoy occiso.

4.7. Señala que la jurisdicción *a qua* no estructuró, de forma lógica y coordinada, la retención de su responsabilidad penal conforme la imputación de la víctima, debido a que, no fue probada la triplicación de asociación de malhechores, asesinato y porte de arma de fuego, ante la falta de elementos de pruebas, incurriendo el tribunal de juicio en un error.

4.8. Denuncia que fue condenado con base en declaraciones que lo ubican en el lugar de los hechos y su posible participación en el homicidio de la víctima, sin ofrecer datos o descripciones que permitan garantizar la certeza sobre su responsabilidad, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 14 y 338 de la norma procesal penal.

4.9. Continúa argumentando el recurrente, que la Corte *a qua* realizó una incorrecta valoración de los derechos fundamentales, al confirmar, de forma injustificada, la sentencia condenatoria, sin verificar y comprobar los vicios argüidos por su representante legal, en lo relativo a la ausencia de elementos de prueba, en razón de que con el vídeo y los testimonios de las personas que lo vieron, solo indican que llegó al lugar de los hechos, entró al callejón con un arma, luego salió con otras personas y abordó el vehículo en el cual llegaron, no así disparar.

4.10. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas realizadas a las pruebas testimoniales; luego los reparos de los hechos ocurridos en la comunidad de Miches; continuando con la alegada insuficiencia probatoria para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, la errónea determinación de los hechos; siguiendo con las observaciones realizadas a la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio y, por último, la falta de motivación.

4.11. Con respecto a que las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted] no resultan ser

confiables, capaces de sustentar una sentencia condenatoria, debido a que se trata del hermano del occiso y la testigo no vio que él haya disparado; la Sala de Casación Penal observa que la Corte *a qua* refrendó la ponderación realizada, en ese sentido, por el tribunal de juicio, al entender que: […] *Al examinar el contenido del laudo cuestionado, advierte esta Alzada que los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted] *descansan en testimoniales de naturaleza presencial, quienes afirman indubitablemente haber visto al imputado dispararle al hoy occiso y señalar otros detalles previo al hecho; que identificaron al imputado porque era el único que no tenía pasamontañas de un grupo de cinco individuos. Relatando todo lo visto y vivido de manera coherente, clara y precisa, siendo concordantes con las demás pruebas recabadas por el órgano acusador.*

4.12. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones del señor [redacted][1] quedó comprobado que el imputado mató

[1] "[…] –Soy testigo porque ese señor mató a un compañero mío. -Cuándo usted dice 'ese señor', que mató a un compañero suyo, ¿de quién usted habla? –De Saimon. -¿Qué ropa tiene hoy? -¿Cómo? -¿Cómo esta vestido hoy? –Con un poloche negro tiene –Y su amigo, que él mató, ¿cómo se llama? –[redacted]. -¿Y dónde él mató a Enmanuel? –En un punto. -¿Dónde queda? –En el Km 7. -¿De qué? –De la avenida Independencia. - ¿Cómo fue eso? ¿Cómo es ese lugar, primero? Cuéntame, esa zona. –

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a [redacted], que vio cuando este llegó con unos señores en una jeepeta, entró al callejón, le disparó al hoy occiso y luego huyó.

4.13. En cuanto a la crítica de que este testigo es hermano del occiso y que por tanto no debieron darle credibilidad; conviene reiterar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y

---

Exactamente está en la calle Segunda, es un callejón en realidad. –Es un callejón. –Entonces, había una puerta y un portón normal, él llegó con unos señores en una jeepeta. Todos estaban encapuchados menos él. Entonces, cuándo él entro. –Cuándo tú dices que todos estaban encapuchados menos él, ¿quién no estaba encapuchado? –Saimon. -¿A dónde ellos entraron? –Al punto. -¿Y dónde usted estaba en ese momento? –Atrás de la puerta. -¿Atrás de la puerta? –Sí. -¿Y qué pasó cuando ellos entraron? –Cuando ellos entraron que ellos empujaron la puerta […] y no me vieron, ellos entraron, el señor que está ahí (señalando al imputado) le disparo a Enmanuel. -¿El señor que esta dónde le disparo? –Saimon. -¿Qué pasó cuándo él le proporciona el disparo a Enmanuel? –Yo salgo corriendo, Porque ya en ese mismo instante ellos me vieron, Por eso salí corriendo, porque cuando vi que disparo yo me fui corriendo. -¿Por dónde ellos se fueron? –Yo me fui corriendo. -¿Y ellos que hicieron? (…) -¿Y ellos que hicieron, después que Saimon disparo? –Exactamente ellos se fueron, en una jeepeta salieron y se fueron -¿Quiénes estaban por ahí, aparte de usted? (…) –La china y simplemente ella no había, no vi más personas, yo simplemente. -¿Quién es la china? –Eliana […]". Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00165, de fecha 7 de agosto del 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 6 y ss.

demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.[2]

4.14. Las declaraciones que anteceden fueron corroboradas con el testimonio de la señora [redacted],[3] quien indicó, entre otras cosas, *que estuvo en el lugar de los hechos, que vio cuando un cotumo (que*

---

[2]Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] *Ibidem* nota 1. […] *¿Cómo a ti te dicen, primero? –Me dicen La China. […] Entró un cotumo con un suape. -¿Qué es eso un cotumo? –Uno de lo que van a comprar, así es que le dicen un cotumo. –Bien. –Cuándo él entra, casualmente él entra y salen ellos él señor qué está aquí al lado (señalando al imputado). -¿De dónde salen? –De una camioneta negra. -Cuándo tú dices 'él señor que está aquí al lado'. ¿de quién tu habla que sale? –Samuel. -¿Por qué tu recuerda qué él salió de esa jeepeta? –Porque casualmente la guagua se paró al frente del callejón me miró (…). -¿A quién lo apuntó con una pistola? –Al muchacho. –Los demás que se desmontaron, ¿cómo estaban sus rostros? –Encapuchado. -Y la de Saimon, ¿cómo estaba? –Sin nada. –Sin nada. ¿Y a dónde ellos se dirigieron? –Pa' dentro. - ¿Y para dónde? –Pal punto. -¿Y qué pasó ahí? –Cuándo el cotumo entró, ellos le cayeron atrás al cotumo, esperan que el cotumo tocara él muchacho qué estaba en la puerta atrás abrió pesando que era un cotumo, cuando él abrió, ellos entraron, el muchacho estaba atrás en la puerta. -¿Quién estaba detrás de la puerta? –El muchacho. -¿Cuál muchacho? –El qué está allá. (Señalando al testigo [redacted]) -¿Tú sabes cómo él se llama? –Jorge. - ¿Entonces, él se quedó atrás de la puerta? –Él estaba detrás de la puerta, se escondió atrás de la puerta, cómo ellos entraron con pistola y todo él se escondió. Cuándo ellos entraron que él ya pudo salir para afuera qué se fue corriendo se cerró la puerta. Cuándo él le dijo 'manito, manito no me mate por favor', él le dijo 'qué no le importa que eso ya eh cómo que eso tiene que ser cómo sea'. -¿Quién fue que dijo, 'manito, manito, no me mate'? –El muchacho que está muerto, Enmanuel. -¿A quién le dijo eso? –A él. –Cuándo usted dice 'Él', ¿de quién habla? –A él (señalando al imputado). -¿Y qué hizo él? –No le importó, le dio el tiro. –¿Le dio un tiro? – Cuando escuchó el boom, él agarro le dio y cuándo él le dio el tiro se fue. […].* Pág. 8 y ss.

van a comprar sustancias controladas), que el imputado llegó en una camioneta negra, que lo reconoce porque no tenía el rostro cubierto, que se dirigió al punto, que el señor [redacted] *estaba escondido detrás de la puerta que da acceso al callejón al ver que entraron con pistola, que la víctima le dijo al imputado "manito, manito, no me mate", sin embargo vio cuando el justiciable le disparó, para luego huir.*

4.15. En la especie, conviene precisar lo establecido por la alzada referente a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

4.16. La Sala de Casación Penal comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], no evidenciándose los vicios alegados, pues esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, en el sentido de que el ahora recurrente fue la persona que trasladó a otras a bordo de una jeepeta, entró al callejón donde se encontraba [redacted], con el fin de realizarle varios disparos que le provocaron la muerte, lo cual le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la participación de este en el hecho punible.

4.17. Con relación al alegato de que le fue atribuido, de manera errónea, haber participado en el secuestro y muerte de un ciudadano en la comunidad de Miches, la alzada comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, para lo cual estableció que: […] *el justiciable ha sido juzgado por el hecho acaecido en la provincia del Distrito Nacional, en cuya trayectoria del día aciago en cuestión, también se le endilga participar horas más tarde en el secuestro y muerte de un ciudadano oriundo de la comunidad de Miches; ocupándosele allí, en la indicada comunidad, elementos comprometedores*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que lo vinculan a ambos asesinatos.

4.18. En ese sentido, la Corte de Casación Penal observa que el justiciable [redacted] fue juzgado por el hecho ocurrido [redacted], el día 25 de noviembre de 2022, a las 8 horas de la mañana aproximadamente, lugar donde fue recolectado en la escena del crimen un casquillo cal. 9mm., y al momento de ser arrestado le fue ocupada un arma de fuego marca Tanfoglio; y no fue establecido, con los hechos probados, contrario a lo alegado por el recurrente, que el arma de fuego, con la cual dispararon al hoy occiso fuera una Smith & Wesson, sino que el casquillo recolectado y el arma de fuego ocupada al imputado correspondían a un mismo calibre; de ahí que, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

4.19. Con relación al planteamiento de insuficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal, errónea determinación de los hechos y valoración probatoria; la alzada advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del imputado en la comisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del hecho atribuido, tras la valoración de los medios de pruebas incorporados, para lo cual indicó que: *[…] la corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, audiovisual e ilustrativas que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron correctamente fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes al crimen de asociación de malhechores y asesinato de que fue víctima el hoy occiso* [redacted]*, producto del disparo con un arma ilegal que le realizó el imputado* [redacted]*, quien se presentó en horas de la mañana a rostro descubierto donde se encontraba la víctima, acompañado de varias personas encapuchadas, disparándole inmediatamente y ocasionándole la muerte, emprendiendo la huida en el acto; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación.*

4.20. El razonamiento realizado por la Corte *a qua* es ratificado por esta alzada, en el sentido de ha quedado evidenciada su participación en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, esto sobre la base de las pruebas testimoniales, las cuales fueron examinadas en conjunto con los demás elementos probatorios, a saber, a) el CD, color plateado,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

marca Maxell, CD-R, 80 min, 700 MB, que contiene en su interior un (1) vídeo, de nombre "video-2022-11-17-10-04- 21", en el cual se visualiza a varias personas armadas dentro de las que se encontraba el imputado desmontarse de una jeepeta negra, marca Honda, modelo CR-V, e ingresar a un callejón y luego salir de este; b) el acta de inspección técnico policial, en la cual consta que en el lugar del hecho fue recolectado un casquillo cal. 9mm.; c) el acta de registro de personas que establece que al imputado le fue ocupada una pistola marca Tanfoglio, con su cinto del lado derecho; d) la certificación núm. DRCP y TA-CERT-2625-2023 emitida por la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, de la cual se extrae que esta no emite licencias para porte y tenencia de armas de fuego a personas que no posean documento de identidad, y que el justiciable al no poseer documento de identidad y electoral, no puede ser beneficiario de esa licencia; e) el informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver, que establecen que la víctima [redacted] falleció por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada y salida en brazo izquierdo, reentrada en costado izquierdo y salida en hipocondrio derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. La alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

4.22. Con respecto al planteamiento de que hubo una errónea calificación jurídica, sobre la base de que no fue demostrado que el recurrente haya sido la persona que realizó los disparos; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, que para la jurisdicción de apelación confirmar el ilícito por el cual resultó condenado, estableció, entre otras razones, que *[…] De la valoración de las pruebas y reconstrucción del hecho punible, se desprende que al imputado* [redacted], *también individualizado como* [redacted] *(a) Saymond, Saimon,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Samuel, Caco o Cabezón, le fue probada la tipificación de asociación de malhechores, asesinato y porte y tenencia de arma sin la debida documentación, de donde se desprende la ruptura del estado de presunción de inocencia que protegía al apelante.

4.23. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[4]

4.24. En el caso presente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que no quedaron

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

evidenciados los vicios invocados, pues los hechos probados, por los cuales fue declarado culpable, se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede desestimar sus argumentos, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.25. Conviene resaltar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[5] lo cual no quedó demostrado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

[5] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.26. Resulta oportuno destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[6] tal como sucedió en la especie.

4.27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en

[6] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00169, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00040
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0600

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], Peatonal C, sector Invicea, municipio Bajos de Haina, provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal, imputado, recluido en la cárcel pública La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2024, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de junio del año en curso, por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes actúan a nombre y representación del imputado [redacted] León, contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00101, de fecha dieciséis (16) de abril del presente año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **TERCERO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00101 de fecha 16 del mes de abril de 2024, declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaria Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00624 del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos y sus representantes, los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acoja como bueno y válido el recurso de casación contra la sentencia 1507-2024-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SPEN-00187, vamos a dirigirnos específicamente a las conclusiones del recurso solicitándole muy respetuosamente. Primero: Que sea anulada la sentencia 301-03-2024-SSEN-00101 emitida en fecha el 16 de abril del 2024 en Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y, que sea descargado el señor [redacted], por haber demostrado a los dos Tribunales a quo que el imputado no tiene nada que ver con el mismo. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas el señor [redacted] por el daño causado a mi recurrente [redacted], en el caso hipotético que no acoja el primer petitorio que se imponga una nueva apertura a juicio conocida en un tribunal diferente al que conoció esta sentencia y los que llevaron todo el proceso desde el principio. Tercero: Que sean evaluados y ponderados todos los elementos de pruebas a favor y provecho del imputado [redacted], así como ordenando la nulidad en su totalidad de la sentencia mencionada anteriormente emitida en fecha 16 de abril del 2024. En el mismo orden voy a pedirle a este honorable tribunal que sean evaluados todos los medios de pruebas minuciosamente depositados tanto en el Tribunal de San Cristóbal que me parece la Suprema Corte tiene el expediente completo tanto como pruebas aportadas en CD y DVD que depositó quien ostenta la palabra como elementos de pruebas principales, porque esto ha sido un atropello a los elementos fundamentales y al debido proceso que le corresponde a mi cliente, quiero pedirles que emitan justicia a quien merece justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Gladis [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación por ser hecho conforme a la norma y presentado en tiempo hábil. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con no ha lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1507-2024-SPEN-00187, emitida en fecha 26 de septiembre de 2024 por el Tribunal Colegiado de San Cristóbal y ratificada por la Corte de Apelación de San Cristóbal. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y que sean declaradas las costas de oficio.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que los jueces de la Corte a qua han estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada con lo que se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, por lo que partiendo de las motivaciones plasmadas en la decisorio por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dicho tribunal valoró de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal.

1.4.4. Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Solo pido que se haga justicia por mi hijo, porque si él dice que no lo había hecho porque él se iba fuera del país, donde lo agarraron y cada vez que iban él nunca estaba en su casa, siempre estaba huyendo, entonces si yo no tomo un hecho, yo no tengo porque andar corriendo de la policía pienso yo, y yo digo que él tiene que pagar, porque él fue que me mató a mi hijo, él fue.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Incorrecta aplicación del debido proceso de defensa de mi recurrente como lo establece la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia hoy atacada. **Tercer medio:** Violación del procedimiento y al debido proceso al levantar la puesta.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A que ha establecido el Ministerio Público y la parte civil un asesinato, porte ilegal de arma de fuego, lo que legalmente es imposible por la razón de que en ningún momento el Ministerio Público y la parte civil ha presentado una prueba que pueda ligar al imputado con el arma homicida o la supuesta arma ocupada al imputado según el Ministerio Público, adema de ser condenado el imputado, no se ha podido vincular con el hecho, y el arma los proyectiles encontrados en el cuerpo de la occisa. A que en las páginas números 9,10,11,12 y 13 de la sentencia atacada los jueces nombran al señor [redacted], como querellante, es la Padre de la víctima, pero sin embargo fue admitido como testigo sin estar en la escena del hecho a cargo en contra del imputado, resultado un interés legítimo, familiar y económico. Que en las páginas números 10,11,12 y 13 no estuvo motivada en cuanto al fallo ni en cuanto a la decisión que tomo la corte de apelación. A que todas las violaciones denunciadas en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurso de casación que la corte la enumeran en las páginas números 10,11,12 y 13 no fue motivado el fallo de esta sentencia. Peso sin embargo no se dignó a estudiar el recurso, comparar, ver los elementos de prueba, fundamentar la sentencia, motivar la sentencia, sino que obvio y paso por alto las violaciones que fueron denunciada, por presión social y familiares influyente de la parte civil, estando así todo el proceso viciado desde una revisión hasta un juicio de fondo, una apelación y hoy en día un recurso de casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer con relación a la denuncia de que la testigo [redacted] era menor de edad al momento de ocurrir el homicidio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], al cual, según el resultado de la investigación realizada por el Ministerio público, la misma acompañaba al momento de la ocurrencia del hecho violento, por el cual ha sido encausado el actual recurrente, que conforme ha declarado el testigo a cargo del Ministerio Público, señor [redacted], él recibió la información de la ocurrencia de los hechos de parte de dicha testigo, alrededor de seis (6) días después de su ocurrencia, pero diferente a lo denunciado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el actual recurrente en el sentido de que él manifestó haberla entrevistado consciente de que se trataba de una menor de edad, esta información no reposa en el registro de su testimonio, ni en el careo entre él y la referida testigo, tampoco reposa en la glosa procesal documentación que demuestre que ella era menor de edad en el momento que ofreció la información que operó como punto de partida para la investigación que culminó con el encauzamiento y posterior condena del actual recurrente como responsable de haberle ocasionado la muerte al señor [redacted], es decir, que resulta inválido el argumento de que la entrevista realizada a la referida testigo se haya realizado de espalda la ley, cuando en ese momento no se dio a conocer su supuesta minoridad, caso en el cual habría de procederse de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 136-03 contentiva del Código de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual dispone en su artículo 224 el procedimiento de investigación para determinar la edad de una persona que se presume menor de edad, siendo evidente que la información que en ese sentido ha sido ofrecida en la actualidad por la testigo quien manifestó en el juicio haber cumplido la mayoría de edad de manera reciente, con miras a ubicarse en condición de adolescente al momento de haber identificado al imputado como la persona que ocasionó la muerte al hoy finado, correspondía ser examinada en la etapa dela investigación del caso y a lo sumo en la fase intermedia del proceso, de haber existido algún documento que la identificará como menor de edad, por lo que al haber sido presentada en etapa de juicio en y ausencia de soporte documental alguno, procede a descartar la misma y acoger el razonamiento valorativo realizado por el tribunal a-quo en torno a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio bajo condición de hostilidad, por manifestar la misma haber mentido al ministerio público cuando le ofreció la información que operó como punto de partida para iniciar la investigación. Sobre la declaración de los testigos a descargo [redacted] y [redacted], al valorar estos el tribunal estableció que, existe un elemento común en ellos al solamente establecer que estuvieron compartiendo en una fiesta con el imputado a la hora del crimen donde perdió la vida [redacted], qué evidentemente esa declaración de luz en parcializadas para favorecer al imputado y a partir de su análisis no se puede establecer la teoría de caso de la defensora para declarar la solución por insuficiencia de prueba, que al contratar ellos testimonio con el fardo probatorio presentado por el Ministerio Público y valorado positivamente coma se advierte que estas declaraciones de cargo no desvirtúan las pruebas a cargo presentada por el órgano acusador que analizada en su conjunto y de forma corroborada dan al traste de que el imputado fue el que infirió la herida a la víctima ocasionándole la muerte de forma dolosa y con intención criminal coma y razón por la cual procede descartar la declaración de los testigos a descargo para acreditar una sentencia absolutoria en favor del imputado, razonamiento que esta alzada aprecia válido toda vez que el tribunal es soberano valorar las pruebas en el sentido que considere correcto, toda vez que no se advierte algún aspecto que permita concluir que los juzgadores se han apartado del voto de la ley al momento de valorar estos, o que al razonar de esta forma hayan incurrido en errónea valoración de estas pruebas. En lo que respeta a la pena impuesta el justiciable, sobre la cual ha señalado en su instancia recursiva, que conforme el criterio de la Suprema Corte de Justicia, debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fijarse al amparada en los principios de legalidad, lesividad y proporcionalidad, es evidente que al imponer la misma el Tribunal a quo tomó en consideración la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad misma, tratándose de la perdida de una vida humana, conforme a lo establecido en el numeral siete (7) del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, así como el artículo 40 numeral 16 de nuestra Constitución respecto a la finalidad de la sanción penal como es la obtención de la reeducación y reinserción social de la persona condenada y en ese sentido impuso la cuantía de veinte (20) años de reclusión mayor por considerarla suficiente para obtener del citado objetivo, en ese 0 sentido y encontrándose válidamente motivada la decisión recurrida, la cual determinó la responsabilidad penal del actual recurrente más allá de duda razonable, y habiéndose obtenido la noticia criminis que generó la investigación que culminó con dicha sentencia, de conformidad con las normas del debido proceso, no se advierten configurados los vicios de apelación denunciado en el presente recurso.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada incurrió en una violación a la ley, dado que, ha confirmado una decisión que da por cierto la ocurrencia de un asesinato y porte ilegal de armas, sin que se hayan presentado pruebas que vinculen al imputado con el hecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. De la lectura minuciosa de la sentencia impugnada y del escrito de apelación propuesto por el recurrente en aquella instancia, se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, el recurrente no sometió el medio ahora invocado al escrutinio de la Corte *a qua*; verificándose además, que el argumento expuesto no se corresponde con el caso que nos ocupa, al plantearse que los jueces de primer grado retuvieron en contra del imputado los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma; lo que revela que el recurrente se está refiriendo a otro caso distinto al que se examina, y a un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria en su contra, pues en la especie se trató únicamente de un homicidio voluntario, tipo básico; por lo tanto, procede a desestimar el alegato que se examina por improcedente.

4.3. Respecto a la crítica vertida sobre la errónea valoración del testimonio de [redacted], en el sentido de que su testimonio no debió ser valorado porque no estuvo presente al momento del hecho, además de presentar un testimonio interesado pues es el papá de la víctima; dicha critica no fue formulada en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora planteado ante esta Corte de Casación, por lo que constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, en el entendido de que, como ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por primera vez ante esta sede casacional.

4.4. Por otro lado, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, es carente de motivación, en el sentido de que no realizó un estudio detenido de los medios enarbolados en el recurso, obviando las violaciones denunciadas.

4.5. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ofreció motivos suficientes con una sólida argumentación, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal; y es que en el caso del testimonio de [redacted], no fue un asunto establecido mediante documentación correspondiente que al momento del hecho era menor de edad, además de que el agente policial [redacted], en ningún momento estableció que la entrevistó a consciente de que era una menor de edad, como alegó el recurrente en su recurso de apelación; por lo que no se puede alegar que las informaciones obtenidas mediante su relato al oficial actuante hayan sido de espalda a la ley.

4.6. Asimismo respecto a la valoración de la prueba a descargo, consistentes en los testimonios ofrecidos por [redacted] y [redacted], la alzada desestimó el alegato del actual recurrente en apelación, a través de buenas razones, al no advertir que el tribunal de juicio haya incurrido en vulneración a la norma objetada, sino que las pruebas fueron valoradas conforme a los lineamientos del correcto pensar, sin que se aprecie ningún tipo de desnaturalización; y es que, en el caso de estos testimonios no merecieron crédito al tribunal de juicio, tribunal que puso en estado dinámico el principio de inmediación, y que al pasar por el tamiz de la valoración esos testimonios fueron descartados, pues, no le merecieron credibilidad al tribunal de juicio, lo cual se ajusta a nuestro sistema procesal, cuya prueba testimonial descansa en la credibilidad o no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le otorgue el juzgador de fondo.

4.7. Sobre esa cuestión es preciso recordar el criterio sostenido por esta Sala, y es que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio e realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1].

4.8. Por último, la Corte *a qua* se pronunció con relación a la denuncia del recurrente contra la pena que le fue impuesta, estableciendo en sus fundamentos jurídicos que la pena fue impuesta conforme al tipo penal retenido, homicidio voluntario, tomando en cuenta la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la víctima; comprobando finalmente que fue una pena justa y proporcional.

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00446, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En esa tesitura, es bueno recordar que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que no guarda razón el recurrente en su alegato, y debe ser desestimado.

4.10. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm.SCJ-SS-25-0626

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]dez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo, esta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, casar lo que es la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de enero de 2025, en consecuencia, dictar su propia decisión y proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado. Subsidiariamente, tenga a bien, verificar el artículo 339 sobre los criterios de determinación de la pena, así como el artículo 341 de suspensión de la pena de nuestra normativa procesal penal, y tenga a bien, sin renunciar a las conclusiones principales, ordenar la suspensión condicional de la pena que pesa sobre el mismo. Declarar costas de oficio por estar recibiendo la asistencia de un defensor público.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, toda vez, que dicha alzada, con su fallo objeto del presente recurso de casación, comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, contrario a los argumentos presentados por la parte recurrente y al mismo tiempo, la corte de apelación contesta dichos argumentos y sus medios, presentando motivos que justifican su decisión, en base a los artículos 339 y 426.3 del Código Procesal Penal, por lo que, los medios invocados en el presente recurso de casación carecen de fundamentos, y en consecuencia, se impone que esta honorable sala desestime el recurso de casación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00755, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]dez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de marzo de 2024, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 062-2024-SPRE-00130, de fecha 21 de mayo de 2024, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] (a) [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00155, en fecha 23 de julio de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, dominicano, 28 años, (cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *dato obtenido del auto de apertura a juicio),* [redacted]*, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el robo agravado al haberlo cometido con escalamiento, nocturnidad, casa habitada y arma visible, esto en perjuicio de la víctima* [redacted]*, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación* [redacted] *(CCR-XVII), donde actualmente se encuentra guardando prisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de un abogado defensor público.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de su competencia.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00002, el 9 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado,* [redacted]*, defensor público, contra la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00155, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 de Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que mediante la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00155, de fecha 23 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió acoger de manera íntegra las conclusiones del Ministerio Público y procedió a condenar al recurrente a la pena solicitada de cinco (5) años de prisión. A que a pesar de que el tribunal de juicio acogió de manera íntegra lo solicitado por Ministerio Público no ponderó las conclusiones de la defensa técnica y ni siquiera tuvo la delicadeza de establecer los motivos de rechazo y mucho menos tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena. A que ante la falta de respuesta del tribunal de juicio llevamos nuestro reclamo hacía la corte, pero nuestra queja no se le dio repuesta de manera certera, en ese sentido es que establecimos en el escrito recursivo que el tribunal de juicio no tomó en cuenta nuestro pedimento y por ende no le dio importancia a que la finalidad de la pena busca la reinserción social del condenado y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *no así un castigo. A que la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el joven [redacted], sin contestar de manera correcta lo planteado por la defensa, la corte en la repuesta a nuestra queja se limitó a establecer que el tribunal de juicio obró de manera correcta en el sentido que el hecho de que el imputado haya admitido los hechos no era suficiente para ser merecedor de suspensión condicional de la pena. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no solo debió observar que el recurrente admitió los hechos sino varias situaciones como por ejemplo que existe una sobrepoblación de las cárceles y que el centro donde se dispuso que el recurrente cumpla su condena no cuentan con los mecanismos suficientes que le permitan realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *El Tribunal a quo concluyó estableciendo en el apartado 45 de la sentencia recurrida que: "[...] que este colegiado acoge íntegramente la pena solicitada por la parte acusadora, en tal sentido condena al imputado a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el recinto carcelario donde actualmente guarda prisión que es el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-XVII), al entender que esta pena se encuentra ajustada a la ley por el crimen de robo agravado al haberlo cometido con escalamiento y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

circunstancias agravantes, considerándola proporcional a la gravedad del ilícito perpetrado". Para esta Corte, el tribunal de primer grado realizó un análisis de la tipicidad y se refirió a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, ofreciendo más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por la valoración de los medios probatorios exhibidos en el juicio, provocando dicha comprobación en los juzgadores. En su sentencia el tribunal de primer grado proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta al procesado, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuestos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de robo agravado al haberlo cometido con escalamiento, nocturnidad, casa habitada y arma visible, como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. Resulta oportuno apuntar que, esta alzada mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el tribunal a quo, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del siguiente razonamiento: "[...] el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada"; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. Dicho criterio, fue refrendado mediante Sentencia núm. 847 del 8 del mes de agosto del 2016, por nuestra Suprema Corte de Justicia. Vale que establezcamos que los criterios de la imposición de la pena, así como la modalidad en el cumplimiento de la misma, son cuestiones de valoraciones intrínsecas de los Tribunales de fondo, y que éstos, cuando disponen la suspensión parcial o total de una pena, tienen un amplio criterio dentro del cual moverse para ajustar de forma proporcional la sanción que considere como justa a imponer. Esa facultad de valorar tanto la modalidad del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cumplimiento de la pena como el monto de esta, no puede estar sujeta de forma ineludible al pedimento que puedan hacer las partes al respecto; puesto que esa función y facultad de los jueces en la aplicación de la sanción dentro de los parámetros legales es lo que reafirma su independencia y autonomía al valorar un hecho delictivo y su consecuente penalización. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de cinco (5) años de prisión, lo cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del presente recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto y resulta ser una pena razonable y proporcional al hecho cometido; en ese sentido este tribunal de alzada considera que el tribunal a quo realizó una correcta interpretación del hecho juzgado. Es importante destacar que el hecho de admitir la responsabilidad penal en la comisión de un hecho delictivo por parte de la persona procesada jamás puede ser utilizada como un mecanismo de evasiva a la sanción penal que recae sobre dicha acción. Los jueces están llamados a aplicar reglas de lógica y proporcionalidad al momento de evaluar la cuantía y modalidad del cumplimiento de la pena a imponer. Y si ese ejercicio de evaluación de la sanción fue hecho de forma correcta, la única fórmula para que la cuantía de la pena o la modalidad de su cumplimiento pueda ser modificada por los jueces de alzada es que se presenten en apelación nuevas circunstancias que puedan sustentar o justificar tal modificación en beneficio de las personas sancionadas, cuestión que no se ha presentado en este caso en torno al procesado. La pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. La labor de los jueces a la hora de imponer una sanción o pena goza de un amplio campo de acción, y esa parte de la labor valorativa de los jueces es uno de los aspectos más subjetivos de la función de juzgar. Ella se apoya en el principio de independencia y libertad que tienen y deben tener los jueces al momento de imponer una sanción siempre y cuando estén apegados a lo establecido por la norma como sanción a fin de no violar el principio de la legalidad de la pena. Contrario argumento del recurrente en este aspecto del único medio recursivo, esta Sala, ha comprendido que la aplicación de la norma penal al presente caso se hizo de forma correcta por parte del Tribunal de primer grado, en cuanto a la imposición de la pena en contra del imputado, comprendiendo además que se hizo sobre la base del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, tomando en cuenta también las prescripciones del artículo 339 de Código Procesal Penal relativo a los criterios que deben ser considerados en esta labor; así como además a la modalidad de cumplimiento de la misma; en tal sentido esta sala desestima este aspecto del único motivo recursivo, al no constatar el vicio invocado por la parte recurrente. Debe comprenderse que la suspensión de la pena es una facultad que la misma normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *procesal penal concede a los jueces considerar. En este caso en particular, esta Sala ha comprendido que el Tribunal a quo realizó su labor de forma correcta. Así las cosas, como se evidencia de los textos up supra citados, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, no violentándose una norma jurídica por el simple hecho de no suspender total o parcialmente la pena impuesta, máxime cuando la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado de manera que cuando el juez no acoge la suspensión de la pena no incurre en ninguna violación de la norma, por tanto no tiene ningún asidero jurídico el medio invocado, por el imputado en su recurso, respecto a los criterios de la determinación de la pena. Por todos los motivos que anteceden, esta Alzada tiene a bien establecer que el tribunal a quo dejó claramente fundamentada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que el agravio en el único motivo invocado por el imputado en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por vía de consecuencia, procede a rechazar en todas sus partes el referido recurso y a confirmarla decisión recurrida, por ser justa, reposar en derecho, y por no haberse verificado el vicio atribuido a la decisión. (sic)*

5. Como se puede observar, en el medio de su recurso de casación, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *La Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 de Código Procesal Penal. La Corte a qua no ponderó las conclusiones de la defensa técnica y ni siquiera tuvo la delicadeza de establecer los motivos de rechazo y mucho menos tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena. Ante la falta de respuesta del tribunal de juicio llevamos nuestro reclamo a hacia la corte, pero nuestra queja no se le dio respuesta de manera certera.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. Sobre el punto discutido, y para lo que aquí importa, es preciso indicar que el imputado fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicanos, y condenado a cumplir la pena cinco (5) años de reclusión mayor, luego de haberse probado la acusación presentada en su contra, fijando el tribunal de primer grado como hechos probados los siguientes:

> *a) Que el día seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), a eso de las 03:30 a.m. horas de la madrugada, la víctima se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en la calle [redacted] Sibily núm. 23, [redacted] Palmera, apto. 2-G, sector [redacted] [redacted], Distrito Nacional. b) Que el imputado escaló hacia el segundo piso de dicha residencia y penetró por la ventana ubicada en el área de lavado, dirigiéndose hacia la habitación principal donde la misma se*

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encontraba. c) Que al momento en que la víctima se percató de la presencia del imputado en su habitación, el mismo se le lanzó encima y con un cuchillo que le colocó en la espalda la cuestionaba sobre el lugar donde se encontraban sus prendas y dineros. d) Que el imputado logró sustraer de la residencia de la víctima tres (3) celulares, uno marca IPhone I3 Pro-Max azul, uno marca IPhone modelo 8 Plus Gold, uno marca Samsung Galaxy A12 gris, dos (2) anillos, uno de graduación de la UASD y otro de oro, una Tablet marca Lenovo y una laptop marca Mac. e) Que luego de sustraer dichas pertenencias, el imputado abrió la puerta de la habitación y se lanzó por la misma, emprendiendo la huida. f) Que la víctima pidió auxilio a las autoridades a través del Sistema de Emergencias 911, obteniendo un chip de la compañía telefónica para el monitoreo mediante Posicionamiento Global (GPS) de sus teléfonos celulares, logrando ubicar el IPhone modelo I3 Pro-Max que arrojaba estar en la avenida Duarte frente al Centro de Desbloqueo Comella, frente al Banco de Reservas, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional. g) Que agentes policiales del DICRIM se trasladaron a dicho lugar y a eso de las 04:40 p.m. horas de la tarde fue detenido en dicho lugar el imputado, quien al ser requisado le fueron ocupados en su bolsillo delantero derecho de su pantalón el referido celular IPhone I3 Pro-Max y en su mano derecha una mochila conteniendo las demás pertenencias propiedad de la víctima. h) Que, al día siguiente de estos hechos, el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la víctima reconoció los objetos ocupados, los cuales le fueron entregados. i) Que, de la valoración conjunta y armónica de pruebas aportadas, el imputado ha resultado responsable del crimen de robo agravado al haberlo cometido con escalamiento y con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *agravantes como la nocturnidad, en casa habitada y con arma visible.*

9. Establece el recurrente que *el tribunal de juicio no tomó en cuenta nuestro pedimento y por ende no le dio importancia a que la finalidad de la pena busca la reinserción social del condenado y no así un castigo,* razón por la cual, también resulta importante indicar, según se advierte de la lectura de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, los jueces al momento de imponerle la pena de 5 años al imputado [redacted] motivaron en el tenor siguiente:

> *Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7. 43. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. La jurisprudencia nacional ha señalado "que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada". Es por lo anteriormente expuesto, que este colegiado acoge íntegramente la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *solicitada por la parte acusadora, en tal sentido condena al imputado a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el recinto carcelario donde actualmente guarda prisión que es el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-XVII), al entender que esta pena se encuentra ajustada a la ley por el crimen de robo agravado al haberlo cometido con escalamiento y circunstancias agravantes, considerando la proporcional a la gravedad del ilícito perpetrado.*

10. Continuado con lo establecido en los fundamentos anteriores y a los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, esta alzada, procedió a examinar el fallo dictado por el tribunal de segundo grado y pudo comprobar que dicho tribunal, para fallar como lo hizo y desestimar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

> *Contrario argumento del recurrente en este aspecto del único medio recursivo, esta sala, ha comprendido que la aplicación de la norma penal al presente caso se hizo de forma correcta por parte del Tribunal de primer grado, en cuanto a la imposición de la pena en contra del imputado, comprendiendo además que se hizo sobre la base del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, tomando en cuenta también las prescripciones del artículo 339 de Código Procesal Penal relativo a los criterios que deben ser considerados en esta labor; así como además a la modalidad de cumplimiento de la misma; en tal sentido esta sala desestima este aspecto del único motivo recursivo, al no constatar el vicio invocado por la parte recurrente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

11. En la especie, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

12. En esa tesitura, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4]

13. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

14. En lo concerniente el reclamo del recurrente con relación a que *la corte no le dio respuesta a nuestra queja de manera certera,* es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado,

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, el hecho de que el tribunal de méritos solo aludiera a los numerales 1, 5 y 7 al momento de examinar el ya mencionado artículo, no conlleva en modo alguno que su decisión deba ser anulada.

15. Continuando con el examen del medio, de la lectura del fallo impugnado se ha podido comprobar, que el tribunal de primer grado no solo enumeró cuales fueron los criterios que tomó en cuanta al momento de imponer la pena, sino que, estableció de manera motivaba por qué decidió acuñarlos, expresando lo siguiente: *(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en este caso el imputado en horas de la madrugada, valiéndose de la soledad, oscuridad y tranquilidad propias de la noche, penetró por una ventana a la residencia de la víctima y con el uso de un arma blanca la constriño para que le dijera dónde estaban sus prendas y dineros, sustrayendo de allí varias pertenencias de ésta. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para que el imputado durante el tiempo que permanecerá en prisión, reflexione detenidamente sobre su conducta y considere lo que hizo y así, cuando pueda egresar de la prisión, actúe bajo otros parámetros conductuales, respetando los derechos del prójimo y la propiedad y de ese modo pueda asumir una actitud correcta y pacífica en sociedad, constituyendo la pena en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en este caso la conducta del imputado es de gravedad considerable, toda vez que el imputado irrumpió en el espacio más íntimo de toda persona, su residencia, al penetrar en la hora del descanso nocturno al lugar donde se presume nos encontramos más seguros, esto de forma deliberada y sin considerar por un momento su accionar, conducta a todas luces reprochable y que a su vez conmociona y crea un estado de inseguridad y temor en la sociedad, la cual no puede ser tolerada por las autoridades y el Estado, requiriendo una sanción ajustada y proporcional tal gravedad, que pueda lograr los fines no solo reeducativos, sino también preventivos.

16. En ese contexto, también es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

17. Que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de robo agravado al haberlo cometido con escalamiento, nocturnidad, casa habitada y armas visibles, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de cinco años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que, aun cuando el imputado admitió los hechos, "se trató de un hecho grave donde el imputado irrumpió en el espacio más íntimo de toda persona, su residencia, al penetrar en la hora del descanso nocturno al lugar donde se presume nos encontramos más seguros, esto de forma deliberada y sin considerar por un momento su accionar"; no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

18. Tal y como se advierte de la lectura del recurso de casación, el imputado ha expuesto su inconformidad con el fallo impugnado, alegando que la Corte *a qua* no ponderó las conclusiones de la defensa técnica y ni siquiera tuvo la delicadeza de establecer los motivos de rechazo.

19. A los fines de comprobar este alegato del recurrente con relación a la supuesta falta de motivación sobre las conclusiones dadas por el recurrente a través de su defensa técnica, es procedente indicar, que en sus conclusiones por ante el tribunal de primer grado solicitó lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Solicitamos que sea acogida parcialmente las conclusiones del Ministerio Público.* ***SEGUNDO:*** *Que sea condenado el imputado a una pena de cinco (5) años.* ***TERCERO:*** *En virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, suspenda parcialmente la pena a saber: un (1) año de prisión y cuatro (4) años suspendidos bajo reglas.*

20. Con relación a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, el tribunal de primer grado decidió: *En cuanto a la solicitud de la defensa técnica quien pretende que el tribunal aplique la suspensión de la pena de manera parcial a favor de su representado, debemos precisar que la pena solicitada por la parte acusadora resulta más que benigna y favorable para el justiciable esto de cara a las circunstancias graves de este hecho, toda vez que se trata de conducta que pudiera alcanzar una pena de hasta veinte años de reclusión mayor, dada la gravedad de este hecho. Es preciso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecer además que el solo hecho de que el imputado pida disculpas en audiencia a la parte afectada y solicite una oportunidad de obtener su libertad, no es un presupuesto que por sí solo de forma automática haga aplicable la figura de la suspensión condicional de la pena de acuerdo a los artículos 41 y 341 de la normativa procesal penal, sino que es preciso evaluar su procedencia caso a caso, no encontrándose el imputado a criterio del tribunal preparado para egresar en este momento del penal, sino que tiene que reflexionar sobre la gravedad del hecho ilícito que cometió, pues aun cuando el mismo sostuvo que cometió estos hechos ya que no hay oportunidades de trabajos, esto no justifica en modo alguno su obrar, pues existe un sin número de formas dignas para emprender y ganarse el sustento propio y proveer a la familia distintas al delito, es por todas estas razones que este colegiado rechaza las pretensiones de la defensa técnica orientadas en ese sentido.

21. Con respecto a este motivo también propuesto por el recurrente en el recurso de apelación, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente:

> *Otro aspecto cuestionado en este único motivo recursivo refiere que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, sin haber ponderado adecuadamente las conclusiones presentadas por la defensa técnica, … De lo anterior, esta Sala no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados en este aspecto recursivo, ya que, de la lectura y el análisis de la sentencia de marras, se desprende con claridad que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado sí ponderó y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *analizó las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado en su defensa positiva. Esta alzada verificó que dicho tribunal estableció los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación y tal como ya hemos manifestado en líneas anteriores de esta misma decisión dicho tribunal impuso la pena dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. En ese sentido, esta alzada procede a desestimar este aspecto del único medio recursivo interpuesto por la parte recurrente.*

22. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, no se advierte el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, en razón de que el tribunal de segundo grado dio motivos suficientes y pertinentes del porque desestimó el medio invocado.

23. Que aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

24. En este caso, tomando en cuenta lo transcrito en los fundamentos anteriores, y luego del examen minucioso realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia procede a rechazar la solicitud hecha por el imputado a través de su abogado, … *tenga a bien, sin renunciar a las conclusiones principales, ordenar la suspensión condicional de la pena que pesa sobre el mismo,* en razón de que, tal y como lo estableció la Corte *a qua,* se trató de un hecho grave donde el imputado, entró en horas de la madrugada a la residencia de la víctima, mientras esta dormía, *al momento en que la víctima se percató de la presencia del imputado en su habitación, el mismo se le lanzó encima y con un cuchillo que le colocó en la espalda la cuestionaba sobre el lugar donde se encontraban sus prendas y dineros,* sin considerar por un momento su accionar, no mostrándole a esta sede casacional circunstancias que le permitan acoger esta figura jurídica a su favor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

25. Otro punto denunciado por el recurrente en el medio de su recurso de casación, es sobre que supuestamente *no se le dio importancia a que la finalidad de la pena busca la reinserción social del condenado, y no un castigo*.

26. Con respecto a la finalidad de la pena, la Constitución dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

27. Contrario a lo denunciado por el recurrente, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta alzada, se puede observar que, al examinar los criterios para la determinación de la pena, se tomó en cuenta lo establecido en la Constitución, al indicar que *Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra norma suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada*; por lo que procede desestimar el medio impugnado por improcedente e infundado.

28. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

29. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

30. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Nacional el 9 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*dez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 596-2022-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0647

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la 425 de Allegheny Ave, Philadelphia, Pennsylvania, 19134, Estados Unidos, querellante, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara desistido el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*, por inasistencia de la parte objetante, no obstante citación legal, en contra de la resolución número 595-2023-SRES-00069 de fecha 26/01/2023, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió la resolución núm. 595-2023-SRES-00069, el 26 de enero de 2023, que declara buena y válida en cuanto a la forma, la objeción a querella interpuesta por el señor [redacted], representada por [redacted], representante de Hinojosa Rent-Car, [redacted].; y en cuanto al fondo, la rechaza.

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], representante de Hinojosa Rent Car, [redacted].,

depositó un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2025, contra el presente recurso.

14. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00815, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Al Lcdo. [redacted], actuando en representación de Hinojosa Rent Car, [redacted], representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, toda vez, que la Corte a qua emitió una decisión fundamentada debidamente en derecho conforme la normativa procesal penal dominicana. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del proceso*.

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse el recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación penal privada dejamos a la soberana apreciación del tribunal*.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 199, 220, 254, 266, 268, 299, 300, 303-3 y 305

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Motivo:*** *Cuando la sentencia es manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente expone que:

> *[…] La sentencia de la corte de apelación es contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, ya que no existe ninguna sentencia dada por la cámara penal de la corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia declarando desistida un proceso sin que el imputado se encuentra presente y lo manifiesta el tribunal o sin estar debidamente citado, y la defensa técnica en el presente recurso de casación le ha depositado la convocatoria de audiencia núm. 759-2024 que cita al imputado [redacted] para el 28 de noviembre del año 2024 a las 9:00 horas de la mañana y sin embargo en la sentencia recurrida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no se establece ninguna citación legal para la audiencia del 12 de diciembre del año 2024 ni para el imputado ni mucho menos para su abogado Lcdo.* [redacted] *[…]qué la sentencia infundada y el presente recurso debe ser casado ya que la misma corte se contradice en el primer párrafo de la página 6, cuando establece que el oficio consular de 3 de septiembre del año 2024, cuya respuesta se da el 20 de septiembre del año 2024, la cual no estable haber citado sino trasmitido y con toda esta inconsistencia en el peor de los casos dichas actuaciones corresponderían a la audiencia de 28 de noviembre del año 2024, no así a la audiencia fijada el 12 de diciembre del año2024, razones por las cuales la sentencia atacada no cuenta con fundamentos legales, es violatoria al debido proceso de ley y por vía de consecuencia debe ser casada por este acto tribunal y enviarlo por ante otro tribunal o tras corte de la misma jerarquía pero diferente a la que evacuó la sentencia recurrida[…]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir de la manera en que lo hizo, la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

> *[…]El recurso de apelación que nos ocupa fue incoado por la defensa del imputado* [redacted]*, y con el mismo pretendía que esta corte reconsiderara la decisión asumida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, que al dictar la resolución núm. 595-2023-SRES-00069 de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, ratificó la decisión asumida por el Ministerio Público del distrito judicial de La Vega, mediante la cual admitió la querella incoada por la nombrada* [redacted]*, representante de Hinojosa Rent-*[redacted]*, por intermedio de su representante legal, abogado* [redacted] *de*

León, en contra del hoy imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 406 y 408 del Código Penal dominicano […] Consta en el expediente de marras una comunicación dirigida por el Lcdo. Ornar [redacted], director de Servicios Consulares, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, mediante la cual hizo constar que en ocasión del oficio de fecha 22 de Agosto de 2024 del Centro de Citación y Notificaciones, Departamento La Vega, a fin de citar al hoy imputado fuera del territorio dominicano, en respuesta al mismo "fue procesada y tramitada mediante oficio núm. 52959, de fecha 05-09-2024, a nuestro Consulado General de la República Dominicana en Philadelphia, Pennsylvania, EE. UU., la misma fue devuelta a nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores a través del oficio núm. PS-0249-2024, de fecha 20-09-2024, y recibido en nuestra División de Notificaciones en el Exterior para los fines correspondientes". Con ello el indicado ministerio hacía constar que había cumplido con enviar la citación requerida a los fines propuestos por el tribunal. En el caso del abogado defensor del imputado [redacted], había quedado debidamente citado a la audiencia en la que se conocería el recurso de objeción de la querella interpuesto en contra de la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, que rechazó la objeción planteada en contra de la admisión de la querella presentada por [redacted], representante de Hinojosa Rent-[redacted], a través de sus abogados constituidos[…] En razón de los anteriores señalamientos y habida cuenta de que la parte recurrente no se presentó a la audiencia para el conocimiento de su recurso de objeción, resulta del todo procedente asimilar su inasistencia a un desistimiento tácito de su recurso, ello de conformidad con lo expresado en el artículo 398 del código procesal penal[…]En razón de lo precedentemente expuesto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procede declarar el desistimiento del recurso de apelación del objetante y en esa virtud queda confirmada la decisión impugnada en todas sus partes […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente contra la sentencia hoy impugnada, se revela que disiente de la misma porque alegadamente es contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, ya que no existe ninguna sentencia dada por dichas instancias declarando desistido un proceso, sin que el imputado se encuentra presente y lo manifieste el tribunal o sin estar debidamente citado; que en el caso no existió citación legal para la audiencia, ni para el imputado ni mucho menos para su abogado.

4.2. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido por el recurrente, se puede observar que la misma expresó que constaba en el expediente una comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, mediante la cual hizo constar que se citó al hoy imputado fuera del territorio dominicano-pues vive fuera- y que el indicado ministerio indicó que había cumplido con enviar la citación requerida a los fines propuestos por el tribunal; que, en el caso del abogado defensor del recurrente, había quedado debidamente citado a la audiencia en la que se conocería el recurso de objeción de la querella

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que se trata y que en razón de los anteriores señalamientos y habida cuenta de que la parte recurrente no se presentó a la audiencia para el conocimiento de su recurso de objeción, entendía procedente asimilar su inasistencia a un desistimiento tácito, y así lo hizo.

4.3. Importante es mencionar que el artículo 307 del Código Procesal Penal, dispone en la parte que ahora nos interesa, que: "El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede [sic] su remplazo. Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo".

4.4. De la simple lectura de las disposiciones claras y precisas de lo predicado en el artículo 307 del Código Procesal Penal, se revela que, el desistimiento de la acción se produce cuando el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste [sic], no se hace [sic] representar legalmente, o se retira [sic] de ella. Pero el referido texto, como se puede observar de su atenta lectura, no incluyó en su redacción como sujeto procesal al imputado, que ante el supuesto de la norma y en caso de su incomparecencia se le pretenda sancionar procesalmente hablando con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el desistimiento; y eso tiene su razón de ser porque con respecto al imputado no puede operar la figura jurídica del desistimiento tácito en esos casos, pues, el texto que se analiza debe ser interpretado de manera holística con el artículo 398 del mismo instrumento legal, que dispone, que el recurrente puede desistir de su recurso; sin embargo, el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. De acuerdo con el contenido de la citada disposición legal, para pronunciar el desistimiento de un recurso presentado por el imputado, es necesario que este haya manifestado de forma expresa y por escrito su desinterés de continuar con su acción recursiva, circunstancia que no se verifica en el presente proceso.

4.5. En el caso, se requiere que el recurso interpuesto ante la Corte *a qua,* sea examinado por dicha jurisdicción, pues, la referida Corte incurrió en su sentencia en una errónea interpretación de las normas jurídicas que aplicó al proceso; por lo que al verificarse la existencia del vicio argüido por el imputado [redacted], procede, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada, y en consecuencia, ordenar el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, conozca del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación interpuesto por el mencionado imputado, en virtud a lo establecido en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

4.6. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal exime del pago de las costas a la parte recurrida por haberse declarado con lugar el recurso por inobservancia atribuida a los jueces.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a los fines de que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, conozca del recurso de apelación interpuesto por [redacted].

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Are

Exp. 4020-2022-EPEN-03510
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0616

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textulmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54804-2024-SSEN-00011, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00011, de fecha 16 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar el artículo 153 del Código Penal dominicano, que tipifica el uso de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

un pasaporte falso en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, le impuso tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00812, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, día en el cual se conoció el fondo del recurso, y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 17 de octubre de 2024; además declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto*

por el ciudadano [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 1418-2024-SSEN-00321, dictada por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por vía de consecuencia, dicte su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano* [redacted] *ante la insuficiencia probatoria, cese de la medida que pesa sobre el mismo y declare las costas de oficio como consecuencia de la decisión adoptar. Segundo: Que, de no acoger el pedimento anterior, tenga a bien suspender la pena impuesta de tres (3) años bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena regulado en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal*. [*sic*]

1.4.2. Al Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado* [redacted] *en todas sus partes, igualmente solicitamos que sea rechazada la solicitud de suspensión condicional de la pena puesto que no reúnen los presupuestos legales para ser favorecido y estaríamos validando la conducta delictiva del recurrente*. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 CPP).*

2.2. El medio de casación precedentemente transcrito fue fundamentado, en síntesis, de forma siguiente:

> *En primer lugar, el ciudadano [redacted] denunció a través de su defensa técnica que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de errónea aplicación de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y el artículo 69.3 de la Constitución (art. 417.4 del Código Procesal Penal), partiendo de que fue condenado únicamente con pruebas documentales, sin existir en el proceso ninguna prueba testimonial que permitiera corroborar la teoría fáctica*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la fiscalía […] A que contrario a lo que dispuso la corte de apelación el hecho de que solo presentaran pruebas documentales, imposibilitaba que se establezca como hecho probado lo que estos documentos disponían, pues al momento valorarlas pruebas se hace imperante la corroboración periférica del contenido de las mismas, pues surgiría la dudade ¿Cómo establecer que lo que establecen las actas es lo correcto, sino puede ser contrarrestado o cuestionado?, en virtud de que los documentos no son sometidos al contradictorio. En relación a lo anterior, debió considerar la corte que los principios del juico deben ser considerados en todo tiempo y la valoración de las pruebas no escapa a esta condición; pues si los hechos fijados en este proceso, como producto de la valoración de las pruebas deben partir del fiel cumplimiento a los principios de oralidad, inmediación y contradicción. Partiendo de lo previamente dispuesto, es oportuno resaltar que el hecho de no existir pruebas testimoniales en el presente caso, imposibilita que los hechos fijados partan de cuestiones dispuesta de manera oral; que no obstante algunas de las pruebas presentadas ser parte de la excepción a la oralidad que dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, esa excepcionalidad es para que se introduzca por su lectura, pero la valoración de estas pruebas exigen poder corroborar su contenido, situación que no ocurrió en el presente caso. En el segundo medio el recurrente denunció la "insuficiencia e incompleta exigencia en la motivación de la sentencia en lo que respecta a la individualización judicial de la pena (artículo 417.2 del Código Procesal Penal)", ya que los jueces de primera instancia impusieron 3 años de prisión al señor [redacted], sin motivar de manera adecuada la individualización judicial de esta pena […] A que en el caso anterior, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su propia decisión modificando una pena impuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

basados en el principio de resocialización, aspectos de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, sin embargo en el caso de [redacted], estos principios no se observaron, siendo esto totalmente contrario a la decisión que este mismo tribunal había dictado […] A que por las consideraciones previas, es evidente que la decisión adoptada por la Cortes al confirmar la sentencia que impone la penade tres (3) años al señor [redacted], resulta ser contraria a la ley, específicamente a las disposiciones del artículo 40.16 de "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"[…] A que por otro lado, si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal no constituyen una camisa de fuerza para los juzgadores, debe verificarse al momento de imponer una pena, no simplemente los aspectos que consagra esta norma, sino, que por igual, debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamados a ejercerlos jueces, que la pena imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución respecto a fin de la pena. Lo anterior, debió evaluarlo el tribunal de primera instancia, así como la corte, pues la imposición de esta pena privativa de libertad en este caso imposibilita el cumplimiento de la reinserción y reeducación del señor [redacted]. Lo anterior, considerando que la imposición de esta pena tan grave es propia de la teoría absoluta, que es contraria a las teorías relativa que integran esta tarea de reinserción social y reeducación de los condenados, lo que evidencia es totalmente contrario a nuestra Constitución. [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

> *La valoración que antecede de los medios de pruebas realizados por el tribunal atacado, pone de manifiesto que en la especie ciertamente el órgano acusador solo presentó elementos de pruebas documentales, empero aun así esta alzada entiende que la valoración que se realizó de estos por el tribunal de juicio es adecuada con el cuadro imputador enrostrado contra el encartado hoy recurrente, pues ciertamente dichos medios de pruebas dejaron por establecido que el mismo fue arrestado de forma flagrante cuando intentaba salir del país con destino a las Islas Tórtola, con un pasaporte que resultó ser falso. Que, ciertamente como indicó el tribunal en la fundamentación de su decisión, el hecho de la falsificación como objeto material del delito no se puede imputar directamente al justiciable, pero si se adjudica al mismo el hecho de usar un documento falso para tratar de salir del país, lo que es un hecho comprobado en la especie más allá de toda duda razonable en función de las pruebas anteriormente transcritas y valoradas por el tribunal atacado, pues resultó ser un hecho irrebatible el arresto flagrante realizado al imputado hoy recurrente, en el aeropuerto de Las Américas, con el pasaporte falso en su poder […] por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, como ha ocurrido en la especie, en donde el tribunal declara la culpabilidad que destruye el estado de inocencia, luego de haber sostenido un encuentro objetivo con las pruebas que fueron producidas en el juicio y donde se demostró más allá de toda duda razonable el hecho de que ciertamente el encartado hoy recurrente pretendió usar un pasaporte falso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para cruzar las fronteras del país, en claro uso de pasaporte falso, hecho ilícito tipificado con un crimen que conlleva sanción de hasta diez años de prisión, en los términos establecidos por nuestra ley sustantiva; por lo cual, hemos entendido que el tribunal ha sido justo con la decisión que emitió […] Que, en esa tesitura, se impone destacar, que si bien nuestro sistema procesal penal rige el principio de libre apreciación de la prueba, dicho principio tiene como límite dirigido al juzgador, que al formar su criterio debe hacerlo con estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional; de ello se infiere que al apreciar las pruebas en ese sistema de plena libertad de convencimiento, los jueces deben observar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el juez al valorarlas pruebas debe hacerlo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, habiendo estos explicado de forma razonable el valor que le otorgaron a dichas pruebas y lo que hicieron de manera armónica y coordinada, estando la corte conteste con tal valoración, razón por la cual rechazamos los ataques que realizada el encartado a las ponderaciones que en ese sentido realizó el tribunal, pues las conclusiones que se han arrojado en la especie, son el fruto de la valoración racional de las pruebas en las que se apoyó la acusación, las que fueron sometidas al proceso en forma legítima y presentadas regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos y que el tribunal adecuadamente valoró. Siendo sus fundamentos de fácil comprensión, por lo que entendemos que la sentencia impugnada está basada en pruebas documentales aportadas al proceso por la parte acusadora y que el tribunal a quo le otorgó valor probatorio suficiente y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a esto, los jueces a quo al revisar cada uno de los medios probatorios y contraponerlos entre sí, arrojaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa y de las que no se advierte contradicción que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron imputado, como erróneamente establece en su recurso de apelación, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos, por lo que las pruebas de la parte acusadora al ser ponderadas y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al procesado […] Que, esta alzada ha verificado que en la especie el encartado también reclama al tribunal de juicio no haber motivado de forma adecuada las circunstancias y condiciones del cumplimiento de la sanción dispuesta en su contra, habiéndole condenado a una pena privativa de libertad de tres años, sin tomar encuentra que era la primera vez que cometía un error de esta naturaleza, que era una persona joven y que por lo tanto merecía un paliativo del cumplimiento de tal sanción. En ese sentido, esta alzada considera que, contrario a lo alegado recurrente, el tribunal se atacado impuso en la especie la sanción mínima que para este tipo de crímenes previó el legislador, lo que realizó analizando las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el caso y que nos permitió a nosotros entender que la sanción impuesta se dispuso tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, pero también las condiciones especiales de reinserción que se han de tomar en cuenta, sobre todo valorando que en la especie, a raíz de que el imputado al asumir su participación en los hechos que le fueron comprobados indica que trató de salir del país con el pasaporte falso que le otorgaron y que actualmente ha tenido que enfrentar otro proceso que tenía pendiente en el sistema de justicia y que a raíz de este arresto se vio en la obligación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *enfrentar, lo que indicó a esta alzada que ciertamente la sanción que se dispuso en su contra es la adecuada y que no hay posibilidad de aplicar en la especie ningún paliativo a su favor, pues de acogerlo, como es lo pretendido por la defensa, incurriríamos en una decisión ilícita y que contraviene la norma […]Que, en esas atenciones, hemos entendido que el tribunal de juicio ponderó estas circunstancias en el proceso y que, en tales condiciones, la revisión de la pieza jurisdiccional impugnada, en concreto en los fundamentos jurídicos adoptados por el a quo, precedentemente compendiados, no se verifica lo invocado por el recurrente, por la corte procede a rechazar los argumentos que sustentan la falta de motivación de la sanción que dispuso el tribunal sentenciador, ya que, del análisis conjunto de la decisión atacada se puede extraer que todos los argumentos esgrimidos por el tribunal en su línea motivacional, se corresponden con una individualización judicial de la pena, que es acorde con las circunstancias de hecho y derecho que se han comprobado en el presente caso y que es proporcional con la gravedad y el grado de reinserción social del individuo infractor de este caso, hoy recurrente, no apreciando la corte ningún grado de arbitrariedad ni ilogicidad en la misma, por lo que también procedemos al rechazo delos argumentos esgrimidos en el segundo medio de su recurso.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del medio de casación propuesto se infiere que, en un primer extremo el recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que los jueces dictaron una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que el imputado fue condenado únicamente con pruebas documentales, sin existir en el

proceso prueba testimonial alguna que permitiera corroborar la teoría fáctica de la fiscalía.

4.2. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] por el uso de un pasaporte falso, tipificado en el artículo 153 del Código Penal, indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia que las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.3. De manera específica, en torno a las críticas respecto de la valoración de las pruebas documentales por no estar corroboradas por testimonio alguno, del estudio detenido hecho a la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar tal planteamiento la Corte *a qua* resaltó que en el examen realizado a la decisión dictada en primer grado pudo constatar que dicho acto jurisdiccional está basado en pruebas documentales aportadas al proceso por la parte acusadora, a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que les fue otorgado valor probatorio suficiente y sirvieron para forjar su convicción; que dichos medios probatorios fueron contrapuestos entre sí y arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa técnica y de las cuales no se advertía contradicción alguna que pudiera dar lugar a la existencia de dudas sobre la participación del imputado en los hechos atribuidos.

4.4. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, al refrendar los razonamientos contenidos en la sentencia primigenia, dejó por sentado que las pruebas principales debatidas en el juicio oral, público y contradictorio consistieron en las actas de arresto flagrante y de registro de persona, reporte del Sistema de Investigación Criminal a nombre del imputado [redacted], emitido por la Procuraduría General de la República, donde figura un expediente activo por agresión sexual en el Juzgado de la Instrucción de San Francisco de Macorís, declaración de la República Federativa de Brasil, Embajada de Brasil en Santo Domingo, donde se certifica que no fue localizado el pasaporte núm. FU216725 a nombre del imputado y que tampoco fue emitido por la Policía Federal; el pasaporte revestido de falsedad asi como el ticket de vuelo; estableciendo al efecto que producto de la valoración de las pruebas citadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto que el imputado fue arrestado de forma flagrante cuando intentaba salir del país por el Aeropuerto Internacional de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Américas, con destino a la isla Tórtola, con un pasaporte que al ser analizado resultó ser falso.

4.5. En ese contexto es ineludible destacar que la valoración probatoria es un asunto que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse con toda su fuerza expresiva el principio de inmediación, bajo el prisma de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos[1], lo que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que esta alzada ha podido comprobar que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación[2]. Sobre esta base, verifica esta Segunda Sala que son infundados los cuestionamientos relacionados con la valoración

[1]Sentencia núm. 711, del 28 de agosto de 2017, segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0037 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender el alegato ahora analizado por improcedente e infundado.

4.7. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo extremo del medio propuesto el recurrente alega que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia que impone la pena de tres (3) años a [redacted], dictó una decisión contraria a la ley, toda vez que, al momento de su imposición los jueces de primer grado incurrieron en insuficiencia e incompleta motivación del fallo en lo relacionado con la individualización judicial de la pena.

4.8. En lo que respecta a lo enunciado por el recurrente, referente al quantum de la pena impuesta, y que a juicio de este no resulta ser razonable porque imposibilita el cumplimiento de la reinserción y reeducación del imputado [redacted], verifica esta Sala de la Corte de Casación al examinar la decisión recurrida que la alzada respaldó su decisión debidamente y con razones jurídicamente válidas refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado en el sentido de que contrario a lo alegado recurrente, el tribunal de primer grado impuso la sanción mínima prevista para este tipo de crímenes, para lo cual se analizaron las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon

el caso y que les permitió entender que la sanción impuesta se dispuso tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, pero también las condiciones especiales de reinserción que se han de tomar en cuenta.

4.9. Igualmente expuso la Corte *a qua* que también se tomó en cuenta que en la especie, a raíz de que el imputado asumió su participación en los hechos que le fueron comprobados indicó que trató de salir del país con el pasaporte falso que le fue proporcionado y que actualmente ha tenido que enfrentar otro proceso que tenía pendiente en el sistema de justicia y que a raíz de este arresto se ha visto en la obligación de enfrentar, todo lo cual permitió a la alzada determinar que la sanción que se dispuso en contra del imputado resultó ser adecuada, razonable y proporcional con los hechos probados; de ahí que haya justificado su proceder, contrario al reclamo del recurrente.

4.10. Al margen de lo establecido, en lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena, vale destacar que es jurisprudencia de esta Corte de Casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. Igualmente conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.12. Lo antes transcrito pone de manifiesto que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.13. En ese contexto, la Sala de Casación Penal ha razonado, en asuntos similares, que la pena puede ser suspendida tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, las características personales del imputado y la edad de este; además debe ser ponderado si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena.

4.14. A los fines de aplicar la citada figura jurídica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tomado en cuenta que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente [redacted] haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, de igual modo, se trata de un proceso o infracción que no conlleva afectación a una víctima; además de que fue condenado a una pena de tres (3) años de reclusión, sanción que se ajusta a lo requerido en la citada disposición legal.

4.14. En el caso de que se trata, al verificar que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal para la aplicación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la suspensión condicional de la pena, la Sala de Casación penal estima procedente suspender, de manera total, la pena a la que fue condenado, tomando en cuenta la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada ante el tribunal de juicio, bajo el cumplimiento de las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena.

4.15. En el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, acoge ese aspecto del recurso de casación, casa la presente decisión y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, modifica solo lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, tal como será establecido en la parte dispositiva del fallo de que se trata, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las

costas, puesto que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la presente decisión, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena; en consecuencia, suspende de manera condicional la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta al recurrente [redacted], bajo las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena, y confirma los demas aspectos de la decision recurrida en casación.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Exp. 1507-2023-EPEN-00440
Rc. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0628

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 16, núm. 5, esquina

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Primera, próximo a la escuela, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitarle a esta honorable Suprema Corte de Justicia que acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, pero que en cuanto al fondo tengáis a bien rechazar o desestimar dicho recurso de*

casación interpuesto contra la sentencia. 1507-2024-SPEN-00020, de fecha 6 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que en consecuencia esta honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien confirmar la sentencia número 0313-2022-SFOM-0007 de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de [redacted] de Tránsito de la provincia de San Cristóbal. Segundo: Que en consecuencia esta honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien condenar al pago de las costas del procedimiento a los señores [redacted], [redacted] y la aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado cualquier petitorio que los recurrentes [redacted], [redacted], y Seguros Pepín, S. A., invoquen para la casación o modificación en el aspecto penal confirmado, dado que el fallo impugnado permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente juzgado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Dejamos a la soberana apreciación de este tribunal las cuestiones de índole civil consignadas por los referidos recurrentes en el presente recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] [imputado], [redacted] [Tercero civilmente demandado] y la Compañía de Seguros Pepín, S. A. [entidad aseguradora], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa en relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00020, de fecha 6 de febrero de 2024, suscrito por los Licenciados [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], hijos del occiso [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00890, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 220, 248, 254, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de octubre de 2020, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], interpusieron formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y Seguros Pepín, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 235-1-2, 247-1-2-3-4, 264, 260, 303, 304, 305 y 306 de La Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) 18 de enero de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], Fiscalizadora del Juzgado de [redacted] de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 248, 254, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecido).

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de [redacted] de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 0311-2021-SRES-00012, de fecha 21 de junio de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 248, 254, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecido). Admite como partes en el proceso: a) Ministerio público como parte acusadora representado por la Licda. [redacted]. b) La parte querellante y actores civiles [redacted], Álvaro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], Issamauris [redacted] y [redacted] representados por los Licdos. [redacted] y [redacted]. c) Al imputado [redacted], terceros civilmente demandados [redacted] Y [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepín, representados por el Lic. [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, la Sala núm. 2 del Juzgado de [redacted] de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, dictó en fecha 22 de abril de 2022, la sentencia penal núm. 0313-2022-SFON-00007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable por su hecho personal al señor* [redacted]*, de generales que constan, de violación a los artículos 220, 248, 254, 264, 266 y 303 numeral 5 sobre Tránsito y seguridad vial en perjuicio de* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Condena a Saviel Moisés* [redacted]*sable, cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal y, al pago de veinte (20) salarios mínimos que impera en el sector*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

público centralizado. ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por la querellante y actor civil el señor* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo como lo dispone la ley que rige la presente materia. En cuanto al Aspecto Civil:* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condena al señor* [redacted], [redacted], *propietario del vehículo y* [redacted], *propietario de la póliza, al pago de la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos por los daños morales sufridos, dicha suma será pagadas en favor de los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]; *como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos.* ***QUINTO:*** *Declara que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de su póliza.* ***SEXTO:*** *Se condena al señor* [redacted], *en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles y penales del presente proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan al actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaría de este tribunal, una ves es retirada de forma íntegra la presente decisión.*

> ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de lo previsto en el artículo 436 y siguientes del Código Procesal Penal.* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2024), a las 9:00 a.m. horas de la mañana. Quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00020, el 6 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo.* [redacted], *abogado privado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *el tercero civilmente demandado* [redacted], *el beneficiario de la póliza de seguro* [redacted] *y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; contra la sentencia núm. 0313-2022-SFON-00007, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de* [redacted] *de Tránsito, Sala II, de San Cristóbal, cuyo*

dispositivo se copia en parte anterior de la decisión y en consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida, modifica el ordina cuarto de la misma y excluye como tercero civilmente demandado al señor [redacted], por no ser el propietario del vehículo causante del accidente y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos. ***SEGUNDO:*** *Dispone el libramiento de acta por nuestra secretaria a solicitud de partes, del retiro del recurso de apelación interpuesto en fecha Catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados privados, actuando a nombre y representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del occiso [redacted], contra la sentencia descrita precedentemente, por falta de interés en el conocimiento del mismo.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted] y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia y exime del pago de costas a los querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber sido generadas con motivo de su recurso, en virtud de lo que establece el artículo 246 del código procesal penal.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la*

> *presente resolución al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes. [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] [imputado], [redacted] [Tercero civilmente demandado] y la Compañía de Seguros Pepín, S. A. [Entidad aseguradora], proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 83, 84, 85, 417, 24, 167 al 173, 333 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04. Violación a los artículos 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la Rep. Dom., y 220, 254 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63/17, sobre Tránsito Terrestre y Movilidad Vial de la República Dominicana.*

3. En el desarrollo de su **motivo** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, confirmaron la sentencia apelada, pero no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en el cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo*

alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo no. 24 del CPP, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. Que de igual modo los jueces a quo no respondieron como era su deber, las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación está que no apreciaron los honorables jueces que presidieron la corte penal de San Cristóbal, Sala no. 2, ni se pronunciaron con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogiendo las ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia. Que de igual modo los jueces a quo violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos nos. 220 y 254 numeral 4 y 303 letra 5, asea, conducción temeraria y descuidada, cuando dada la circunstancia y el lugar donde ocurrió el accidente, esta violación fueron imposible da darse, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado a la víctima, por lo que este no podía haber violado el artículo 220 y 254 sobre conducción temeraria, pero más aún honorables magistrados, el tribunal violó también los artículos nos. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, como era su deber. Sobre todo, porque los jueces a quo aplicaron una ley que no era la aplicable, pues el accidente ocurre cuando estaba en vigencia la Ley no. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que era una ley que le favorecía al imputado. Que los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal, y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho a las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales lo que no sucedió ante el Tribunal a quo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refiere en ninguna de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley. Que es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderado de una presunta violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente y luego de estos deducir consecuencias jurídicas, en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probado la cometió la víctima, en ese sentido la magistrado deducir consecuencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurídicas en contra de nuestro representado debió examinar antes quien cometió la falta generadora del accidente, que en ese sentido conforme a la decisión de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, esta fue compartida y en esa tesitura ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la corte para que dicha corte tome en cuenta la falta cometida por la víctima y como esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuesta al tercero civilmente demandado, lo que no hizo el juez a quo en ese sentido estamos frente a una sentencia totalmente vacía. Que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, la juez a quo, mal interpretaron las declaraciones del imputado trascrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia. Que tal y como le expusimos en el plenario al magistrado juez presidente del tribunal de primer grado, al igual que este la corte al hacer suya unas motivaciones carentes de toda base legal y derecho, violó el debido proceso, y las disposiciones de los artículos núms. 220, 254 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63/17 sobre Tránsito y movilidad vial de la República Dominicana, así como los artículos nos. 167 al 173 del Código Procesal Penal dominicano, al admitir pruebas que no había sido admitidas ni ofertada a la defensa de la parte demandada, violando con ello no solo los textos legales antes citados sino también el debido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente, que tal y como le expusimos al juez a quo, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no aportaron en el tribunal pruebas que destruyera la presunción de inocencia del imputado, ni motivo serios y precisos en la cual justifique la decisión tomada, lo que hace la demanda rechazable por falta de pruebas, que si bien es cierto que comparada con las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado con la solicitada por los actores civiles irrazonable no menos cierto es que estas indemnizaciones a la hora de imponerla por el juez a quo debió justificarla, lo que no hizo, por lo que los magistrados jueces que precedían la Corte a quo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable fue la que originó el accidente, hecho que no fue probado, ni por el ministerio público, ni por la parte civil en el plenario, en otras palabras el juez a quo no examinó la falta cometida por la víctima, en el presente accidente al conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada y como esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas, amén de que el señor, lo que se deduce en ser una sentencia ilógica. Que la sentencia impugnada viola los principios de oralidad, publicidad, como garantías o derecho de defensa. El juez en su motivación desnaturaliza los hechos de la causa. Es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa. colocaron a [redacted], en un estado de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *indefensión; ya que el magistrado juez presidente del tribunal a-qua, omitió estatuir sobre la conducta de La víctima [redacted], al no juzgar el presente expediente conforme dispone la Ley núm. 278-04, de Implementación del código Procesal Penal de la República Dominicana. Que el tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada de la imputada, en que mecida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez a quo se limitó a hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional como la del agraviado, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer, que en lo concerniente a la denuncia de falta de estatuir por ausencia de respuesta a las conclusiones formales de la defensa, es procedente establecer, que el tribunal a-quo ha fijado el aspecto fáctico de la imputación, al examinar las conducta tanto del imputado como de la víctima, habiendo establecido que el vehículo conducido por el primero de estos impactó a la víctima [redacted] mientras el mismo se disponía a cruzar un tramo de la autopista*

Sánchez, posterior a la salida que conduce hacia la comunidad de Najayo Arriba, llevando en sus manos la motocicleta cuya descripción reposa en otra parte de la presente decisión, momento en el cual alrededor de tres (3) conductores habían detenido sus vehículos delante del encartado, para ceder el paso a la víctima, lo cual no hizo el imputado, sino que al disponerse a sobrepasar a estos, impactó a la víctima quien según las pruebas testimoniales, falleció en el lugar del hecho, es decir, que del examen de ambas conductas se determina que la víctima ya contaba con la anuencia de otros conductores para cruzar la autopista Sánchez en el lugar donde fue impactado y en cuanto al imputado, se evidencia que el mismo no advirtió los motivos por los cuales los conductores que le antecedían habían detenido su marcha y al no adoptar igual acción, que tenía como objetivo ceder el paso a la víctima y procedió a adelantarse de forma imprudente, atropellando a la señor [redacted], de ahí que se establece que la causa eficiente y generadora del accidente, es de su responsabilidad, como lo señaló la sentencia recurrida. En cuanto al argumento de que no se estableció por medio de equipos electrónicos, es decir, un radar, la velocidad a la cual transitaba el imputado al momento del accidente, procede señalar, que la tipificación fijada por el tribunal a-quo, en ese sentido, no consiste en un exceso de velocidad por aceleración sino por falta de desaceleración del vehículo, debido a que el justiciable no detuvo la marcha del vehículo que conducía para ceder el paso a la víctima, que en conducción de peatón, cruzaba la vía llevando de la

> *mano su motocicleta, situación específica que lo requería, conforme disponen los artículos 254 y 266 numeral 6 de la Ley núm. 63-17, que rige la materia. Respecto al monto de la indemnización acordada a favor de las víctimas, cuyo monto cuestionan los recurrentes, es procedente establecer, que en la especie se trata de daños morales cuya apreciación, por su condición de ser inmaterial, es de la responsabilidad exclusiva de los juzgadores, los cuales no tienen otro límite que los principios de la racionalidad y proporcionalidad inherentes a esos fines, en ese sentido esta alzada no aprecia desproporcionada la suma de que se trata, encontrándose tanto en este como en los demás aspectos, con exclusión de lo relativo a la persona civilmente demandada, debidamente motivada la sentencia recurrida. [sic].*

5. Como se puede observar, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente *los jueces a quo, confirmaron la sentencia apelada, pero no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en el cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia.*

6. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

7. A los fines de comprobar el vicio alegado por la parte recurrente, con respecto a que *los jueces a quo no respondieron las conclusiones de la defensa, de que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima*, esta alzada procedió a examinar de forma minuciosa las

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudiendo advertir lo siguiente:

a) La parte recurrente en sus conclusiones por ante el tribunal de primer grado solicitó lo siguiente: "Tercero: No se da el accidente por imprudencia sino por inobservancia e imprudencia de la víctima, por tal rezón y en virtud del artículo 337 que se dicte sentencia absolutoria a favor de Saviel Moisés, toda vez que el Ministerio Público no ha roto la presunción de inocencia que pesa sobre el mismo en virtud del artículo 14 del Código Procesal Penal, que se excluyan los artículos 254, 266, por no responder a la realidad de los hechos".

b) Con respecto a esta solicitud, el tribunal de primer grado decidió en el tenor siguiente: "Del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas a la acusación, se ha logrado la reconstrucción de los hechos juzgados, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso presentada por el órgano acusador. En efecto, ha quedado evidenciado que el ciudadano Saviel [redacted], realizaba un rebase temerario a alta velocidad, en cuya actividad provocó la colisión con el vehículo tipo motocicleta, que conducía el señor [redacted], quien resultó fallecido. La conducta descuidada,

temeraria y negligente del imputado [redacted], fue la causa objetivamente probada que provocó el accidente y por vía de consecuencia la muerte de [redacted]. Así pues, el tribunal ha podido examinar que los elementos de pruebas documentales, testimoniales y periciales que han aportado las partes, son certificantes y vinculantes de los hechos que están siendo dilucidados, con los cuales se ha podido sustentar lo argüido por el órgano acusador y por vía de consecuencia contradecir lo manifestado por la defensa técnica del imputado en su teoría de caso".

c) Ante la queja de los recurrente sobre el medio que se examina, también propuesto en su escrito de apelación, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente: "Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer, que en lo concerniente a la denuncia de falta de estatuir por ausencia de respuesta a las conclusiones formales de la defensa, es procedente establecer, que el tribunal *a quo* ha fijado el aspecto fáctico de la imputación, al examinar las conducta tanto del imputado como de la víctima, habiendo establecido que el vehículo conducido por el primero de estos impactó a la víctima [redacted] mientras el mismo se disponía a cruzar un tramo de la autopista Sánchez, posterior

a la salida que conduce hacia la comunidad de Najayo Arriba, llevando en sus manos la motocicleta cuya descripción reposa en otra parte de la presente decisión, momento en el cual alrededor de tres (3) conductores habían detenido sus vehículos delante del encartado, para ceder el paso a la víctima, lo cual no hizo el imputado, sino que al disponerse a sobrepasar a estos, impactó a la víctima quien, según las pruebas testimoniales, falleció en el lugar del hecho, es decir, que del examen de ambas conductas se determina que la víctima ya contaba con la anuencia de otros conductores para cruzar la autopista Sánchez en el lugar donde fue impactado y en cuanto al imputado, se evidencia que el mismo no advirtió los motivos por los cuales los conductores que le antecedían habían detenido su marcha y al no adoptar igual acción, que tenía como objetivo ceder el paso a la víctima y procedió a adelantarse de forma imprudente, atropellando al señor [redacted], de ahí que se establece que la causa eficiente y generadora del accidente, es de su responsabilidad, como lo señaló la sentencia recurrida".

8. De lo transcrito precedentemente se puede advertir que la Corte a *qua* no incurrió falta de motivación como erróneamente alegada la parte recurrente, comprobando esta Segunda Sala que, para desestimar el medio de apelación propuesto, el tribunal de segundo grado dio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivos suficientes y conforme al derecho.

9. También pudo observar esta alzada que el tribunal de segundo grado realizó un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones del testigo a cargo, [redacted], deponente ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado [redacted].

10. Continuando con lo establecido en los fundamentos anteriores, igual pudo comprobar esta sede casacional, que el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, estableció como hechos ciertos, confirmados por la corte de apelación, los siguientes: "a) En fecha 24 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 17:00 horas, del día, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, cruce de la Preventiva, San Cristóbal; b) El siniestro ocurre entre el señor [redacted], quien conducía un vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color dorado, placa A263652, chasis núm. [redacted] y [redacted], conducía el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vehículo tipo modelo color chasis tauro, CG-250, negro, motocicleta, [redacted]; c) El señor [redacted] se desplazaba en su automóvil color dorado en dirección por la carretera Sánchez, descuidada y sin tomar las precauciones de lugar realizó un rebase temerario a alta velocidad; d) La zona donde ocurre el accidente es próxima a un cruce, por lo que se espera que el conductor redujera la velocidad; e) La conducta descuidada, temeraria y negligente del señor [redacted], fue la causa objetivamente probada que provocó el accidente y por vía de consecuencia la muerte del señor [redacted]".

11. Los hechos que anteceden, quedaron debidamente probados con las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien estuvo en el lugar de los hechos a la hora y fecha en que ocurrió el accidente, y que, al deponer ante el juez de primer grado, explicó de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado recurrente, estableciendo entre otras cosas lo sigueinte: "él iba cruzando con el vehículo en la mano. Y había como dos o tres vehículos que le iban a dar paso, la otra persona venía en un Toyota, color dorado, donde le rebasa a los que le estaban dando paso y se lo lleva. Llevaba un motor negro, iba cruzando un pase que hay. Ese pase está ubicado en la 6 de

noviembre, de San Cristóbal para Baní. De velocidad no le puedo hablar, pero sé que venía bastante rápido. Del lado del chofer fue que le dio. Fue en un rebase"; actuando la Corte de Apelación conforme al derecho al confirmar el fallo dictado por el tribunal de primer grado.

12. Otro vicio alegado por el recurrente en el motivo de su recurso de casación, es con respecto a que: L*os jueces a quo violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos nos. 220 y 254 numeral 4 y 303 letra 5, asea, conducción temeraria y descuidada, cuando dada la circunstancia y el lugar donde ocurrió el accidente, esta violación fueron imposible da darse, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado a la víctima, por lo que este no podía haber violado el artículo 220 y 254 sobre conducción temeraria.*

13. A los fines de comprobar si tiene razón la parte recurrente, es importante señalar, que según lo manifestado por [redacted], testigo presencial del caso, "el occiso iba cruzando con su motor en la mano. Que había como dos o tres vehículos que le iban a dar paso a la víctima. Que el imputado venía en un Toyota, color dorado y le rebasó a los vehículos que le estaban dando paso al hoy occiso y se lo lleva. Que

el imputado venía bastante rápido. Que hizo un rebase"; comprometiendo su responsabilidad penal por conducir de forma temeraria y descuidada, tal y como lo describe el artículo 220 de la mencionada Ley núm. 63-17, inobservando la norma al conducir su vehículo de forma temeraria y descuidada, sin tomar las previsiones de lugar.

14. Que, contrario al alegato de los recurrentes, quedaron configurados los elementos constitutivos de los artículos 220 y 254 de la Ley núm. 63-17, comprobándose que el imputado manejaba a exceso de velocidad, y al hacer un rebase a los vehículos que se habían detenido para darle paso al hoy occiso, no le dio tiempo a reducir la velocidad e impacta a la víctima, inobservando también los artículos 254, 264 y 266 de la mencionada Ley; por lo que, la calificación jurídica dada a los hechos fijados como ciertos por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, resulta correcta, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia, tal y como lo dispone el artículo 336 de la normativa procesal penal; por lo que procede desestimar el medio invocado.

15. También denuncia el recurrente en el medio de su recurso de casación, que *los jueces a quo aplicaron una ley que no era la aplicable, pues el*

accidente ocurre cuando estaba en vigencia la Ley no. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que era una ley que le favorecía al imputado; motivo que procede ser desestimado, toda vez que, lo afirmado por los recurrentes no se corresponde con lo aquí juzgado, el accidente ocurre en fecha 24 de noviembre de 2019, según se hace constar en el Acta de Tránsito No. 0557-11-2019, de fecha 25 de noviembre de 2011, cuando la Ley núm. 63-17 del 21 de febrero de 2017, ya se encontraba vigente para momento de la ocurrencia del hecho.

16. Del examen del fallo impugnado, ha quedado claramente probado que el imputado fue la persona que *impactó a la víctima* [redacted] *mientras este se disponía a cruzar un tramo de la autopista Sánchez, posterior a la salida que conduce hacia la comunidad de Najayo Arriba, llevando en sus manos la motocicleta, momento en el cual alrededor de tres (3) conductores habían detenido sus vehículos delante del encartado, para ceder el paso a la víctima, lo cual no hizo el imputado, sino que al disponerse a sobrepasar a estos, impactó a la víctima*, causándole la muerte, según se hace constar en el acta de tránsito núm. 0557-11-2019, de fecha 25 de noviembre de 2011 que consta dentro de las piezas que forman el caso.

17. También denuncia la parte recurrente, que el tribunal*, mal interpretaron las declaraciones del imputado trascrita en el acta policial, donde*

este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia, lo cual resulta infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que, al valorar el acta de tránsito núm. No. 0557-11-2019, de fecha 25 de noviembre de 2011, el tribunal extrajo, la fecha y hora donde ocurrió accidente, las partes involucradas en el mismo y los datos de los respectivos vehículos, tal y como lo establece la doctrina jurisprudencial dictada por esta corte de casación.

18. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

19. Esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su

consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada violación a *los artículos nos. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano*; resultando su reclamo infundado.

20. Otro punto denunciado por la parte impugnante en el medio de su recurso de casación es con relación al monto de la indemnización, alegando que: *Los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal. Estas indemnizaciones a la hora de imponerla por el juez a quo debió justificarla, lo que no hizo.*

21. Que, el Juzgado de [redacted] de Tránsito, Sala II, San Cristóbal condenó, en el aspecto civil, a [redacted], imputado, y a [redacted], propietario del vehículo, al pago de la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos por los daños morales sufridos, dicha suma será pagadas en favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; como justa reparación por los daños materiales

y morales sufridos. Declarando la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de su póliza.

22. Dentro de las piezas que forman el expedite, se puede observar que la parte querellante, constituida en actores civiles, depositaron: **1)** Carta de ruta de fecha 24 de diciembre de 2018, de la motocicleta marca Tauro modelo CG250, color negro, propiedad de [redacted] (fallecido), emitida por Negocios J&S & Servicios. **2)** Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 20 de febrero de 2020. **3)** Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 20 de febrero de 2020. **4)** Certificación no. 1003, de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana de fecha 28 de mayo de 2020. **5)** Matrícula no. A2636652, de fecha 13 de abril de 2015. Vehículo de motor tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla. **6)** Copia del carnet del seguro del vehículo causante del accidente. **7)** Carta de ruta de fecha 24 de diciembre de 2018, emitida por Negocios J&S & Servicios. **8)** Acta de defunción no. 10-04806743-3, del occiso [redacted]. **9)** Acta de registro de registro de defunción no. 002-02-2019-04-04-00000694 a nombre del fallecido [redacted]. Certificado de defunción no. 278492 a nombre de [redacted]. **10)** Acta de nacimiento a nombre de Issa Mauris, hija del fallecido [redacted]. **11)** Acta de nacimiento a nombre

de Stefany, hija del fallecido [redacted]. **12)** Acta de nacimiento a nombre de [redacted], hija del fallecido [redacted]. **13)** Acta de nacimiento a nombre de [redacted], hija del fallecido [redacted]. **14)** Acta de nacimiento a nombre de [redacted], hijo del fallecido [redacted]. **15)** Acta de nacimiento a nombre de Uilian, hijo del fallecido [redacted]. **16)** Copia de la cédula del occiso [redacted]. **17)** Copia de cédula de [redacted]. **18)** Cuatro fotos que muestran las condiciones en que quedó la motocicleta marca Tauro, modelo CG250, color negro, chasis no. [redacted], propiedad del occiso [redacted]. **19)** Una fotografía que muestra el vehículo y la placa del vehículo causante del accidente; pruebas estas admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, y valoradas por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal vigente.

23. De la valoración hecha al fardo probatorio se evidencia que:

a) Ocurrió un accidente, lo cual fue probado con el acta de tránsito núm. 0557-11-2019, de fecha 25 de noviembre de 2011, documento del que se pudo extraer el lugar, la fecha y hora donde ocurrió accidente, las partes involucradas en el mismo y los datos de los respectivos vehículos;

b) La víctima [redacted], fue impactado por el vehículo que conducía el imputado, recibiendo lesiones físicas que quedaron probada con el extracto de acta de defunción de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por la directora de la Oficina Central del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de San Cristóbal, a nombre de [redacted], y con la cual el tribunal pudo probar que la causa de la muerte de la víctima fue por "Hipoxia cerebral, hemorragia de hemisferio cerebral, trauma contuso múltiples severo, tipo conductor de motor";

c) Y, con las actas de nacimiento a nombre de Issa Mauri, Stefany, [redacted], [redacted], [redacted], Uilian, quedó establecido el vínculo de familiaridad entre los querellantes (hijos) y el occiso.

e) De conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; por lo que, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], y el vínculo de familiaridad entre los reclamantes y el hoy occiso, los jueces procedieron a evaluar el daño sufrido por los querellantes y a fijar el monto de indemnización correspondiente.

24. Con respecto a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en contra de la parte recurrente, la corte de apelación estableció lo siguiente:

> *Respecto al monto de la de indemnización acordada a favor de las víctimas, cuyo monto cuestionan los recurrentes, es procedente establecer, que en la especie se trata de daños morales cuya apreciación, por su condición de ser inmaterial, es de la responsabilidad exclusiva de los juzgadores, los cuales no tienen otro límite que los principios de la racionalidad y proporcionalidad inherentes a esos fines, en ese sentido esta alzada no aprecia desproporcionada la suma de que se trata, encontrándose tanto en este como en los demás aspectos, con exclusión de lo relativo a la persona civilmente demandada, debidamente motivada la sentencia recurrida.*

25. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás[2], tal y como ocurrió en el caso, donde se pudo probar el daño sufrido por

[2] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

los querellantes constituidos en actores civiles, como consecuencia de la muerte de su padre [redacted].

26. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado [redacted] por el daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, el monto de la indemnización no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por el imputado; por lo que procede desestimar el vicio alegado.

27. Con respecto al vicio de falta de motivación alegado, también procede que sea desestimado, ya que, la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, con su decisión no desconoce el

principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada.

28. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

29. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

30. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438

del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y Seguros, Pepín, S.A., contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Ysb/Hc*

Exp. 595-2021-EPEN-00240
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0694

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], (su hermana), actualmente recluido en cárcel pública Concepción La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o Manauris (a) El* [redacted]*ña, a través de* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00054, de fecha 25/04/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2023-SSEN-00054, de fecha 25 de abril de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

las disposiciones de los artículos 379, 384, 385 y 397 del Código Penal dominicano, condenándolo a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00759 del 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 10 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución al ciudadano* [redacted]*, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, y no aplicar correctamente la norma jurídica, vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba. Tercero: De manera subsidiaria, y si esta honorable Suprema Corte de Justicia, estudiar y analizar los criterios de determinación de la pena 341 del Código Procesal Penal, proceda a disminuir la pena a 5 años y suspenda de manera total el restante de la pena impuesta, para que cumpla trabajo comunitario en la institución que entienda pertinente.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.2. Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace la casación procurada por el encartado* [redacted] *y que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena por no encontrarse los elementos procesales requeridos para ello.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

por error en la valoración de las pruebas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Resulta claro que para el juzgador de instancia declarar culpable al imputado* [redacted] *y/o Manauris (a) el* [redacted]*ña, dio pleno crédito a las declaraciones de* [redacted]*, de manera principal, así como a las declaraciones de* [redacted]*, quienes en el curso de la audiencia de primer grado de manera indubitable señalaron al imputado como la persona que se introdujo en su apartamento violentando así varios artículos del Código Procesal Penal dominicano y de manera principal al robo con escalamiento y rotura. Y la Corte luego de haber hecho las valoraciones de esas declaraciones y la forma en que el juzgador de instancia las valoró, considera que dicho tribunal actuó dándole cumplimiento cabal cumplimiento al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que resulta objetivamente aceptable por esta instancia que la condena impuesta al procesado estuvo válidamente personalizada, pues quedó comprobado más allá de toda duda razonable que resultó ser la persona que se introdujo en la vivienda de la señora* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> [redacted] *y* [redacted], *en la forma y condición descritas por estas en sus declaraciones, lo que lleva a la alzada a rechazar esa parte del recurso que se examinan por carecer de sustento. Importante además significar que el tribunal de instancia justificó la sanción impuesta de diez (10) años de reclusión; cuya pena encuentra justificación legal en los artículos 379, 384, 385 y 397 del Código Penal dominicano. De todo lo cual se comprueba esta instancia que el tribunal a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y no alcanza la corte a ver que dicho tribunal haya incurrido en ninguna violación al imponer la pena de diez (10) años de reclusión, por lo que, sobre ese particular, queda claramente establecido que no lleva razón el apelante en mérito de lo cual el recurso que se examina por carecer de sustento se desestima. Comprobando la alzada que la sentencia de marras cumple cabalmente con el contenido del artículo 24 del referido Código Procesal Penal y se observa a demás en la sentencia en comento que el juzgador del primer grado hizo una correcta valoración del contenido del artículo 339 del Código referido.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho

4.1. De la lectura del medio que sustenta el escrito de casación, observa esta sede que el recurrente alega en síntesis que la decisión emanada por la corte de apelación es manifiestamente infundada, pues estableció que se encontraba conteste con la decisión del *a quo* al observar que la misma estaba apegada a lo consignado en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

172 y 333 del Código Procesal Penal; obviando la queja de que los elementos probatorios ponderados resultaron insuficientes, toda vez que, la prueba audiovisual no contó con la verificación y acreditación de las víctimas, en consecuencia era contraria a la norma; además de que en su reproducción se visualizó una persona caminando dentro de un parqueo y no se ve su rostro. Que, las declaraciones, ofrecidas por las agraviadas [redacted] y [redacted], además de ser interesadas, sin corroboración y falsas, resultaron contradictorias entre sí e incoherentes en cuanto a la identificación del imputado, pues establecieron que el robo ocurrió de madrugada, que las luces estaban apagadas, manifestando la primera deponente, que el encartado tenía una mascarilla, lo que evidencia que no pudo haberlo reconocido como manifestó; y la segunda testigo arguyó que lo distinguió por la ropa, pero era de madrugada y dijo que estaba espaldas a su hija y porque era la vestimenta que tenía al otro día; pero él fue arrestado días después. Que, en base a esas pruebas se condenó al imputado a la pena máxima de diez (10) años, pasando por alto la denuncia que hizo la defensa técnica, que, si bien se ha establecido que el criterio de que el testimonio de la víctima tiene total validez, en este caso no estuvo corroborado con otro elemento de prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Adentrándonos al reclamo concerniente a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.3. En ese sentido, esta Sala, ha podido observar que al momento de la Corte *a qua* motivar en torno a las quejas presentadas en el memorial de agravios por el imputado, hoy recurrente, en su labor examinó apropiadamente los fundamentos de dichos medios de apelación y proporcionó razonamientos puntuales que correspondían a los vicios impugnados, con cuyas reflexiones, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurrió en la insuficiencia motivacional denunciada.

4.4. En ese contexto, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se verificó

[1] Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que las declaraciones de las dos víctimas, resultaron coincidentes en datos sustanciales, señalaron al encartado como la persona que penetró a la residencia en horas de la madrugada, específicamente a la habitación en la que ambas dormían, despertándose primero la joven [redacted], al escuchar los ruidos que hizo el encartado al penetrar por la ventana, exponiendo que tenía una mascarilla un poco bajita y se estaba alumbrando hacia él con un teléfono, circunstancia que hizo pudiera identificar su rostro; refirió que al percatarse que se había levantado, el justiciable la apuntó con un arma y le preguntaba dónde estaba el dinero y las prendas; minutos después se despertó la señora [redacted] y vio que su hija estaba siendo sujetada y amenazada con un arma de fuego y el imputado le preguntó por los bienes; que se robó dinero en efectivo, celulares y otros artículos, que pudo ver claramente su vestimenta y la gorra que llevaba puesta; prenda última que tenía el día de su arresto. Que la versión de las testigos fue corroborada por la prueba audiovisual, los hallazgos y objetos ocupados, mismos que constan en las actas de entrega voluntaria, de devolución de objetos secuestrados, el acta de reconocimiento de personas, de inspección de lugares y en las declaraciones de un agente que avaló la entrega de objetos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. En esas atenciones, se hace oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada[2] que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, dictada el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por los jueces de juicio.

4.6. En ese mismo tenor, esta sede casacional advierte que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen;[3] tal y como sucedió en este caso.

4.7. En torno al descontento con la prueba audiovisual, su valor como medio de prueba radicó en que se observó al imputado en el residencial donde vivían las víctimas, sustrayendo las pertenencias de otra víctima, el señor [redacted]; y que a través

[3] Sentencia núm. 00265 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de su contenido las agraviadas [redacted] y [redacted], lo identificaron como la persona que posteriormente penetró a su vivienda y cometió en sus perjuicios los hechos señalados en el cuerpo de esta decisión; siendo infundada la afirmación del recurrente de que no contó con la verificación y acreditación de las víctimas y que no se visualizó que era él la persona que aparecía en el video.

4.8. En adición, cabe resaltar que el proceso penal se rige, entre otros, por los principios de legalidad de la prueba y libertad probatoria consagrados en los artículos 166 y 170 del Código Procesal Penal, que disponen, respectivamente: *Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*; y, *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*. En tanto, al no existir prohibición expresa en la normativa que impida la recepción y valoración de elementos audiovisuales, es claro que no existe vulneración; de tal manera que la queja del recurrente carece de asidero y procede su desestimación.

4.9. Siguiendo la línea considerativa, se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada confirmó la decisión del tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecido más allá de todo resquicio de duda, que el encartado tuvo una participación activa y determinante en la comisión del delito objeto del proceso que nos ocupa, pues quedó debidamente individualizado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como autor del tipo penal de robo con escalamiento, en casa habitada, de noche, previsto y sancionado en los artículos 379, 384, 385 y 397 del Código Penal dominicano; que conlleva una sanción de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; en ese sentido, para rechazar el alegato de errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sostuvo, entre otras cosas, que la pena impuesta es justa y proporcional a la gravedad del daño causado.

4.10. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[4]

[4] Sentencia TC/0423/2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma,[5] como sucedió en el presente caso; por tanto, la pena de diez (10) años de reclusión mayor es proporcional y justa; por lo que se desestima la queja planteada.

4.11. Rechazo que se extiende al planteamiento enervado en sus conclusiones el día de la audiencia en que se conocieron los méritos de su recurso de casación, mediante las cuales solicitó la reducción de la pena, colocando la misma bajo la modalidad de suspensión de la misma; toda vez que, como ya establecimos la pena impuesta es justa,

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23.0397, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2023.

proporcional y acorde al marco de legalidad previsto en nuestra normativa, en consecuencia, no procede la aplicación de la suspensión condicional de la sanción, pues no concurre para otorgarla el elemento previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en el numeral 1, que dispone que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años.

4.12. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00104
Rc. Adolescente de iniciales Y. M. D.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0667

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. M. D., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Proyecto Habitacional Zona Franca, edificio 39, apartamento 1-b, sector Los Multis de Rafey, municipio [redacted]s, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00006 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las 12:10* [redacted]*., por el adolescente* [redacted]*, acompañado de su padre el señor* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la Defensa Pública, presentado en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, Defensora Pública, contra la Sent. Penal núm.* [redacted]*-SSEN-00098, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00098, del 19 de noviembre de 2024, declara al adolescente Y. M. D. culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, de la categoría de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, y lo sanciona a cumplir

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

un (1) año de privación definitiva de libertad, en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP). Ordenó el decomiso y posteriormente la destrucción de la sustancia ocupada consistente en treinta y ocho (38) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso definitivo de cuarenta y ocho punto ochenta (48.80) gramos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; así como también la incautación de la prueba material consistente en una (1) cartera, tipo mariconera de color crema y negro, ya que las mismas fueron ocupadas en ocasión del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Declaró las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de marzo de 2025.

1.4. Mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00775 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 4

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de junio de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales Y. M. D., imputado, representado por su padre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a lo que es esta decisión, tenga a bien, observar los criterios establecidas en nuestra normativa procesal penal, así como el principio de proporcionalidad y favorabilidad, conforme al artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal, tenga a bien, dictar sentencia directa del proceso y sancionar al adolescente a una sanción socioeducativa indicada en el artículo 327, letra a, numeral 2 de la Ley núm. 136-03, el grado de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, conforme al interés superior del niño. Segundo: Declarando las costas de oficio por la materia de que se trata.*

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente adolescente de iniciales Y. M. D., por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades y adoptando la decisión del primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho, sin existir inobservancia y errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional, que justifique inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales Y. M. D. propone en su recurso de casación el medio siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por existir inobservancia v errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional, con respecto al art. 24 del Código Procesal Penal. Principio V. Arts. 327 a-2, 328 y 331 de la Ley 136-03, / TC 0548/24 d/f dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), TC/0009/13 del 11 de febrero del 2013 emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.)*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

> *[…] se evidencia que hay una contradicción en la motivación, y los argumentos están divorciados del dispositivo de la sentencia recurrida, esto, en razón de que, los jueces de la corte admiten que tal y como planteamos en el recurso de apelación no se nos contestó la petición subsidiaria, pero lejos de acoger el recurso, en tanto se comprobó el vicio, igual lo rechazan y a modo de exigencia, estableciendo por demás los jueces de la corte que con las motivaciones establecidas en los fundamentos 3.2 y 3.3 de esta sentencia, se cumplió con la falta de motivación y omisión de estatuir; por lo que, la corte incurre en los mismos vicios que el tribunal de primer grado en tanto, pretende decir que con las motivaciones genéricas que establece el tribunal de primer grado se responde a las conclusiones formuladas por la defensa del imputado, es decir con esta acción la corte de apelación trata de corregir los vicios en los que ha incurrido el tribunal de juicio, en ese sentido entienden los jueces de la corte que el adolescente afectado por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la sentencia debe deducir lo que implícita o tácitamente quiso decir la jueza en su decisión. Esta acción de la Corte a qua es contraria a lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien en su más reciente precedente sostuvo a través de la sentencia TC 0548/24 d/f dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024). Conviene reiterar que, respecto al vicio de omisión o falta de estatuir, esta jurisdicción constitucional especializada, mediante la sentencia TC/0483/18 [...] Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: [...] Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] De las supra indicadas decisiones queremos resaltar, que contrario a lo que exponen las juezas de la corte de apelación, las partes no están en la obligación, sobre todo tratándose de procesados menores de edad, de deducir "implícita o tácita" (palabras utilizadas en la sentencia para justificar la falta de motivación) lo que quiso decir el juzgador o más aún el por qué tomó esa decisión, el Tribunal Constitucional, recuerda que las motivaciones deben ser expresas, claras y completas. Con la decisión dada por la Corte a qua, se confirmaron algunos aspectos de la sentencia de primer grado, en donde no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad con respecto a que la norma establece la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, pudiendo aplicar figuras como las establecidas en Ley 136-03 como son las sanciones socio educativas señaladas en el artículo 327, o la libertad asistida enmarcada en el artículo 331 de la misma ley [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] En este sentido, el recurrente no lleva razón, toda vez que, la jueza de primer grado responde satisfactoriamente a esa pretensión estableciendo en la sentencia recurrida, que las evaluaciones socio familiar y psicológica del adolescente imputado presentan hallazgos, que demuestran, que la sanción más idónea es la privación de libertad. Evaluaciones realizadas, la primera por la Lcda. [redacted], trabajador/a social, concluye estableciendo: "el adolescente [redacted] tiene 17 años de edad, está atrasado académicamente, tiene aprobado un 4to de primaria, según su padre el adolescente tiene problemas de aprendizaje, estudiaba en el Centro Educativo [redacted], presentaba problemas de conducta y ausentismo escolar, dejó la escuela hace más de 5 años. Trabajaba como delivery en un comedor, luego en un colmado despachando y actualmente trabaja en un taller de mecánica en Pueblo Nuevo. No se observaron factores de riesgo en el entorno". En este estudio se destaca, que dicho adolescente no cuenta con la dirección y el acompañamiento adecuado de personas adultas, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de hacer y/o no hacer, que implican las sanciones no privativas de libertad. La segunda realizada por la psicóloga [redacted], M. A. establece en sus conclusiones que: "Los indicadores proyectados por [redacted], muestran que estamos frente a un joven con una carga emocional negativa, que se sintió rechazado por la madre y creció como una persona resentida e infeliz, por tanto, tiene una pobre valoración de sí mismo, deseos de sobresalir, pero ha adoptado conductas erráticas, las carencias afectivas no le han permitido una sana evolución." Esta evaluación refleja también la falta de vínculos significativos familiares y sociales del impetrante, que lo ayude a no reincidir en la comisión del ilícito cometido. Razones por las cuales se justifica la sanción privativa de libertad que impuso la jueza de primer grado. Esta corte

observa también, que contrario a lo establecido en el recurso de apelación de referencia, la sanción de privación de libertad impuesta es proporcional a la importancia social del hecho cometido y no es exagerada. El tráfico de drogas daña a las personas (física, emocional y económicamente) de manera individual y a la sociedad en su conjunto. Contribuye al incremento de la violencia y a la comisión de otros delitos, como establece la jueza de primer grado en la sentencia recurrida. Según el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el tráfico de sustancias controladas se sanciona en el derecho común con privación de libertad de 5 a 20 años. La persona adolescente en conflicto con la Ley penal se puede sancionar en la jurisdicción de niños, niñas adolescentes con privación de libertad de 1 a 8 años, cuando la persona menor de edad infractora tenga una edad, de 16 a 17 años, el recurrente en el tiempo que cometió los hechos que se le imputan tenía 17 años de edad. Además, el Ministerio Público, en el caso de la especie, solicitó a la jueza de primer grado la imposición de una sanción privativa de libertad de 3 años y dicha juez impuso un año, como se establece en la sentencia recurrida, razones por las cuales, dicha sentencia está revestida de la "razonabilidad y proporcionalidad, requeridas por la normativa procesal vigente. Es por ello, además, que la jueza de primer grado establece en la sentencia recurrida, que: "Es preciso observar las disposiciones contenidas en el artículo 328 del Código para el Sistema de Protección y derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) que establece los criterios para determinar la sanción, indicando que al momento de fijar la sanción, el tribunal toma en consideración, los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccionar y la participación del adolescente investigado; b) La valoración sicológica y socio familiar del adolescente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código, criterios que ha observado el tribunal en el momento de la ponderación de la sanción a imponer. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, establecen dentro de los principios rectores de la sentencia y la resolución, en su artículo 17.1 "La decisión de la autoridad competente se ajustara a los siguientes principios: A) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; B) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible". Criterios que comparte esta corte por las razones antes expuestas. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado adolescente de iniciales Y. M. D. fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de privación de libertad, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal de tráfico ilegal de sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, de igual manera, fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio de este; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea, de manera general, que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que inobservó y aplicó erradamente las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, el principio V y los artículos 327 letra a) numeral 2, 328 y 331 de la Ley 136-03; así como el criterio jurisprudencial constitucional establecido en las sentencias núms. TC 0548/24 d/f del 2 de octubre de 2024, TC/0483/18 y TC/0578/17 emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano y de la propia Suprema Corte de Justicia.

4.3. Denuncia, de manera específica, que la jurisdicción *a qua* incurrió en contradicción de sus motivaciones y su parte dispositiva, en razón de que esa instancia judicial admitió el vicio de omisión de estatuir con respecto a la petición subsidiaria realizada ante el tribunal de juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y, no obstante, reconocer el mismo, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

4.4. Ante lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que sobre los aspectos denunciados la jurisdicción de apelación estableció, entre otras cosas, que*: […] el recurrente no lleva razón, toda vez que, la jueza de primer grado responde satisfactoriamente a esa pretensión estableciendo en la sentencia recurrida, que las evaluaciones socio familiar y psicológica del adolescente imputado presentan hallazgos, que demuestran, que la sanción más idónea es la privación de libertad […] dicho adolescente no cuenta con la dirección y el acompañamiento adecuado de personas adultas, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de hacer y/o no hacer, que implican las sanciones no privativas de libertad […] falta de vínculos significativos familiares y sociales del impetrante, que lo ayude a no reincidir en la comisión del ilícito cometido. Razones por las cuales se justifica la sanción privativa de libertad que impuso la jueza de primer grado […] la sanción de privación de libertad impuesta es proporcional a la importancia social del hecho cometido y no es exagerada. El tráfico de drogas daña a las personas (física, emocional y económicamente) de manera individual y a la sociedad en su conjunto. Contribuye al incremento de la violencia y a la comisión de otros delitos, como establece la jueza de primer grado en la sentencia recurrida.*

4.5. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

328 los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada, tales como: *a) que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) la valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) la edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.*

4.6. El artículo 339 del mismo texto legal dispone que la privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que solo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio. b) Lesiones físicas permanentes. c) Violación y agresión sexual. d) Robo agravado. e) Secuestro. f) Venta y distribución de drogas narcóticas. g) Las infracciones a la ley penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

4.7. En el caso, la alzada comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, pues la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al tribunal de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en la decisión impugnada, la Corte *a qua*, en su función revisora, estableció las razones que le permitieron confirmar la sanción de 1 año de privación de libertad, la cual ratifica la Sala de Casación Penal, ante las condiciones sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho, consistente en traficar con sustancias controladas; por todo lo cual procede desestimar la crítica analizada y con ello, el recurso de casación. Desestimación que se extiende a las conclusiones de audiencia respecto a que se impone al adolescente infractor una sanción diferente a la ya establecida en la decisión impugnada.

4.8. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una

concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos presentados como fundamento del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, sin que se evidencien las alegadas contradicciones con decisiones emitidas por esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano; por lo que procede el rechazo del único medio analizado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de control de la ejecución de las sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al tribunal de control de la ejecución de las sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. M. D., contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00006 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lve/Lpr

Exp. 0464-2023-ENPE-00009
Rc. Adolescente de iniciales A. de la R.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0745

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. de la R., dominicano, menor de edad, domiciliado en el barrio Santa Ana, sector La Sabina, municipio Constanza, provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de La Vega (CAIPACL), imputado, en contra de la sentencia penal núm. 0482-2024-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente [redacted] (a) El Chivo, por intermedio de la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la defensa pública del distrito judicial de Constanza, en contra de la sentencia núm. 0464-2024-SPNN-00001, dictada en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Constanza, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO**: Declara el proceso exento de pago de costas.* [*Sic*]

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante sentencia penal núm. 0464-2024-SPNN-00001, emitida en fecha 5 de enero de 2024, declaró culpable al adolescente imputado de iniciales A. de la R., de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]. (10 años), en consecuencia, le condenó a la pena de seis (6) años de privación de libertad.

1.3. En fecha 2 de julio de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, con relación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00893 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 24 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Astrid [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales A. R., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 24 de junio de 2024, además declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia núm. 482-2024-SSEN-00009 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución al ciudadano [redacted] *por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, errónea aplicación de normas jurídicas: En este caso los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Tercero: Si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende procede la imposición de una sanción, proceda a utilizar verdaderamente los criterios de determinación de la pena y proceda a disminuir la sanción a 2 años procediendo a suspender lo restante de su sanción, por medidas socioeducativas más adecuadas al interés superior de un menor de edad.*

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *dado que la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, evidenciando que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, y máxime que la condena ratificada se corresponde con la conducta calificada y los criterios que deben ser tomado en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuenta para su determinación, sin que se verifique violación alguna que amerite la atención del Tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, adolescente de iniciales A. de la R., propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia sea manifiestamente infundada, por errónea valoración de los elementos de pruebas conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *En la sentencia impugnada en la página 15, la corte establece sobre la valoración lo siguiente: Verificando lo establecido por la corte vemos que solo justifica que el juzgador dice que las declaraciones son creíbles y coherentes, pero no se detienen a verificar todas las discrepancias que señalo la defensa en el recurso de apelación tales como: Queda más que claro que el Tribunal a quo valoró de manera errónea las pruebas testimoniales a descargo, restando valor probatorio a las declaraciones de tres testigos, quienes bajo juramento establecieron de manera clara, creíble y coherente la existencia de varios individuos en el sector de La Sabina con el apodo El Chivo, estableciendo que los mismos no son suficientes para demostrar que realmente esas personas existen. Sin embargo, la corte en su mínima apreciación de los hechos dio como ciertas el testimonio de la supuesta víctima para declarar culpable y condenar al adolescente [redacted], pese a que dicha víctima no mencionó en ningún momento a nuestro representado, sino que solo mencionó a El Chivo, y que dichas características físicas encajan por las personas descritas por los testigos a descargo, sumado a que certificado médico es certificante más no es vinculante. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fue la prueba testimonial antes citada fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del C. P. P., y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Para declarar la responsabilidad penal del adolescente imputado el juzgador, en primer lugar, examinó la teoría del caso de la acusación que consiste (pág. 8, numeral 5): "Por el hecho de que en fechas y horas no determinadas el adolescente [redacted] (a) El Chivo, violó sexualmente al menor de edad de iniciales [redacted]. de 10 años, haciendo uso de amenaza, de que si no permitía ser abusado sexualmente por este le incendiaría la vivienda de la madre de la víctima y mataría a su madre y también a él. La víctima establece que ha sido objeto de violación en varias ocasiones por el adolescente imputado y por los adultos los nombrados [redacted] (a) Richard y [redacted] (a) Kibito, mayores de edad, quienes están siendo procesados por ante la jurisdicción ordinaria". Calificado provisionalmente por la acusación como violación a los artículos 331 del Código Penal y, 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso sexual y psicológico de menores de edad. Esta teoría del caso se sustenta en los elementos probatorios aportados por la acusación, los que figuran en parte precedente de esta decisión, examinados por el juzgador, apreciándolos en su justo valor, sobre todo, los potencialmente más vinculantes. a) Con relación a la prueba documental incorporada por lectura y descripción: 1) Del acta de denuncia de fecha 27/06/2023, realizada por la señora [redacted], madre del menor víctima de iniciales [redacted]., señala el juzgador que, por si no demuestra que los hechos fueran hechos por el adolescente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, pero con la misma si se justifica la puesta en movimiento de los actos iniciales del proceso por parte de la acusación, además de la indicación del presunto responsable; 2) Acta o registro de arresto de fecha 29/06/2023 levantada a las 17:05 P. M., por el S/TO [redacted], [redacted]., este documento no puede esclarecer la ocurrencia del hecho o la responsabilidad penal del imputado, lo único que permite probar es la fecha del arresto, la orden judicial en virtud de la cual se produjo el arresto, por lo que su importancia probatoria está vinculada a la legalidad del arresto del adolescente y sus circunstancias; 3) Certificado médico legal de fecha 26/06/2023, emitido por la Dra. [redacted], a nombre del menor de edad de iniciales [redacted]., quien al momento de ser evaluado presentó: Región anal. En posición genupectoral, se observa orificio anal externo abierto, el interno cerrado, buena distribución de los pliegues anales, los cuales se observan de bordes lisos, con desgarro reciente a las 6, y 9, en sentido de las manecillas del reloj, tono anal eutónico (normal), concluyendo la forense: "Evaluación sexual presenta datos de relación sexual reciente." Al valorar el certificado médico citado, el juzgador establece que, tiene valor probatorio para demostrar la existencia del hecho punible pero no, para comprobar o demostrar que el mismo fue cometido por el imputado. b) Continúa el juzgador en su valoración de las pruebas documentales: 4) Informe psicológico de fecha 26/06/2023, realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga clínica de la Oficina Provincial del CONANI de Constanza, al menor de edad de iniciales [redacted]., así como también a su madre; respecto al informe del menor de edad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señala lo siguiente; la psicóloga establece textualmente: "a razón de que ya se ha interpretado minuciosamente la prueba aplicada, hemos llegado a la siguiente conclusión: que el niño presenta abuso sexual", anotando que, la lógica indica que tratándose de una evaluación psicológica, el mismo debería concluir con una explicación detallada de las alteraciones y daños psicológicos que la profesional pudo percibir en la víctima, pero la misma se limita a concluir que el menor ha sido objeto de abusa sexual, lo cual resulta incoherente porque no concuerda con lo solicitado; expresa el juzgador que si bien dicho informe fue depositado por la acusación con el propósito de demostrar el daño psicológico sufrido por el menor víctima, el tribunal no le otorga valor probatorio en razón de que limita a establecer una introducción al caso, y una conclusión desatinada de que se comprueba que la víctima fue objeto de abuso sexual, no así determinar y comprobar la existencia de daños psicológicos. c) 5) En cuanto a la autorización núm. 0464-2023-SAUT-00026 de fecha 13/07/2023, expedida por la Juez de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes, señala que la misma es una actuación procesal ya que la Jueza se limita a emitir la misma a solicitud del órgano acusador, pero no sirve para esclarecer la ocurrencia del hecho. Sobre las actas de nacimiento, del niño de iniciales [redacted]., y del adolescente imputado, el juzgador establece que otorga valor probatorio a ambas, no solo porque comprueban la minoría de edad de la víctima y del imputado, así como la diferencia de edad entre ambos, sino por haber sido emitidas por la institución estatal con poder y calidad para emitirlas. d) 7) Al valorar la prueba ilustrativa y/o audiovisual, consistente en un CD que contiene la entrevista realizada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al menor de edad [redacted]., en Cámara Gesell en fecha 04/08/2023, donde expresa haber sido violado antes por los nombrados Kimbo y Richard, adultos que están siendo juzgados en la jurisdicción ordinaria; que El Chivo lo había violado varias veces y que le amenazaba con quemar la casa de la madre de la víctima y, con matarlos a ambos si no se dejaba violar, que le dolía mucho; el juzgador establece que "la declaración de la víctima directa resulta fundamental para comprobar la responsabilidad penal del adolescente imputado, ya que la víctima ha sido persistente, coherente y precisa al momento de declarar, limitándose a establecer lo sucedido, sin que se pudiese apreciar animadversión, odio o cualquier otra causal que pudiere dar lugar a falso testimonio. En efecto la víctima ha sido clara al establecer que bajo amenazas El Chivo procedió en varias ocasiones a poner su pene en el ano de la víctima y que esto le generaba dolor, cuestión que, aunada al certificado médico forense, da al traste la violación sexual." Que de igual manera la descripción que realiza la víctima, medio alto, poco cabello, piel clara y boca grande, son las mismas características que apreció el propio juzgador. 9) Valora además el juzgador la prueba a descargo aportada por la defensa: a) Testimonial: 1) Señora [redacted], expresa que vive en La Sabina, Constanza, que es la madre del adolescente imputado, y que el mismo está acusado injustamente ya que en el sector hay dos personas más con el mismo apodo de El Chivo; 2) Señor [redacted], señala que vive en La Sabina, Constanza, que conoce al adolescente imputado y que en La Sabina supuestamente hay otras dos personas, un rubio y uno medio gordito, uno un bajito y el otro bajito, a quienes también se les apoda El

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Chivo: 3) Señora [redacted], la que al igual que los señores [redacted] y Rubeth Franyi [redacted], manifestó que vive en La Sabina, Constanza, que conoce al adolescente imputado, que no es una persona dañina y, que en el sector hay otras dos personas con el mismo apodo de El Chivo. b) Prueba que, al valorarla el juzgador puntualizó que los tres testigos a descargo: 1) concuerdan en que el adolescente imputado es conocido por su apodo de "El Chivo"; 2) han sido aportados con la misma pretensión probatoria de demostrar que, supuestamente en el sector La Sabina, Constanza hay otras dos personas con igual apodo, "El Chivo"; 3) "La finalidad de lo anterior es sembrar la duda al juzgador sobre si el hecho punible fue cometido por el adolescente imputado u otra de las personas que también se apodan de la misma forma, ya que la víctima directa menor de edad solo menciona a "El Chivo" y no [redacted]." c) Agrega el juez a quo, que, no basta aportar testigos que expresen que hay otras personas con el mismo apodo, siendo necesario la aportación de otros elementos que corroboren la realidad y la certeza de esa existencia, lo que, "no solo no ha quedado probado, sino que la víctima directa, el menor de edad, describió físicamente a "El Chivo" que lo violó y dicha descripción encaja a la perfección con las cualidades físicas del imputado." d) Sobre la valoración de la prueba documental a descargo, 4) Copias de las cédulas de identidad y electoral de los testigos a descargo, establece que las mismas fueron aportadas en la etapa preliminar con la finalidad de individualizar a los testigos, por lo que los mismos no guardan relación con el hecho punible ni la culpabilidad o inocencia del imputado; 5) Acto de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobación de domicilio núm. 2162/2023 de fecha 07/08/23, la carta de trabajo, así como la carta de la junta de vecinos, tal y como estableció la defensa técnica del imputado en su escrito de defensa, fueron aportados con la única finalidad de demostrar el arraigo del adolescente y conseguir variación o sustitución de la medida cautelar, por lo los mismos no fueron aportados con la finalidad de ser reproducidos en el juicio de fondo. e) Establece, además el juzgador en primer grado que, (40) "Respecto a los argumentos establecido por la defensa técnica, el cual se traduce en que no existe la certeza de que el hecho haya sido cometido por el imputado en vista de que no hay una identificación precisa del mismo por parte de la víctima y en el sector de La Sabina existen otras personas con el mismo apodo de "El Chivo·, el tribunal ha establecido previamente en la presente decisión las razones por las cuales procede rechazar dicho argumento. En efecto, al momento de analizar las declaraciones dadas por la víctima directa [redacted]. en la entrevista realizada en Cámara Gesell, el tribunal estableció que si bien la víctima directa procedió a describir al imputado físicamente de manera precisa. Asimismo, al momento de valorar las declaraciones de los testigos a descargo presentados por la defensa técnica, el tribunal dejó claro que no fue probado el hecho de que realmente existieran otras personas en el sector de La Sabina del municipio de Constanza con el mismo apodo del adolescente imputado." 11) A juicio de esta corte, el juez a quo en la sentencia impugnada, realizó una correcta valoración de la prueba, tanto a cargo como a descargo, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba: por ejemplo, pondera el testimonio del menor de edad víctima contenido en el anticipo de prueba practicado mediante la Cámara Gesell, calificándolo como creíble, coherente y preciso, comparándolo con el certificado médico forense, la descripción física del imputado hecha por la víctima directa, llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba aportada; desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamenta su decisión; expone de manera concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que fundamenta s decisión, por qué desestima la prueba a descargo y así, dejar establecida la culpabilidad del adolescente imputado.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio planteado, el recurrente invoca como vicio, *sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de los elementos de prueba, conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,* el cual sustenta en que la Corte *a qua* frente a los medios denunciados en el escrito de apelación solo justificó que el juzgador dijo que las declaraciones son creíbles y coherentes, pero no se detienen a verificar las discrepancias que señaló la defensa, tales como que se le restó valor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio a las declaraciones de tres testigos a descargo, quienes bajo juramento establecieron de manera clara, creíble y coherente la existencia de varios individuos en el sector de La Sabina con el apodo El Chivo, indicando el tribunal que los mismos no son suficientes para demostrar que realmente esas personas existen, sin embargo, la alzada en su mínima apreciación de los hechos dio como cierto el testimonio de la supuesta víctima para declarar culpable y condenar al adolescente, pese a que dicha víctima no lo mencionó en ningún momento, sino que solo mencionó a El Chivo, y que dichas características físicas encajan con las personas descritas por los testigos a descargo.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[2]

4.6. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.[3]

---

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.
3 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron el recurso de apelación. En el caso, la alzada, como le correspondía, examinó cada uno de los fundamentos expuestos por el apelante hoy recurrente en contra de la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los actos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

4.8. Los jueces de la Corte *a qua,* en su labor de análisis, comprobaron que para el juez del tribunal de primer grado declarar la responsabilidad penal del adolescente imputado en primer lugar, examinó la teoría del caso de la acusación, calificado provisionalmente como violación a los artículos 331 del Código Penal y 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sancionan la violación sexual, el abuso sexual y psicológico de menores de edad, la cual sustentó en varios elementos de prueba, a saber: Acta de denuncia de fecha 27 de junio de 2023, realizada por la señora [redacted], madre del menor víctima de iniciales [redacted]., acta o registro de arresto de fecha 29 de junio de 2023, certificado médico legal de fecha 26 de junio de 2023, emitido por la Dra. [redacted], a nombre del menor de edad de iniciales [redacted]., informe psicológico de fecha 26 de junio de 2023, realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga clínica de la Oficina Provincial del CONANI de Constanza, al menor de edad de iniciales [redacted]., así como también a su madre, autorización núm. 0464-2023-SAUT-00026, de fecha 13 de julio de 2023, expedida por la Juez de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes, actas de nacimiento, de la víctima el menor de edad de iniciales [redacted]. y del adolescente imputado y el CD que contiene la entrevista realizada al menor de edad [redacted]., en Cámara Gesell en fecha 4 de agosto de 2023; pruebas que conforme estableció la corte fueron examinadas por el juzgador, apreciándolas en su justo valor, sobre todo, los potencialmente más vinculantes, como son las declaraciones del menor de edad agraviado y el certificado médico.

4.9. De igual forma los jueces del tribunal de alzada hicieron alusión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la valoración realizada por el juez del tribunal de juicio a las pruebas aportada por la defensa y sobre las cuales se ha referido el recurrente de forma particular, cuestionando lo establecido al respecto por el referido juzgador, lo cual fue refrendado por la corte, se trata de los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], sobre los cuales puntualizó lo siguiente: *1) concuerdan en que el adolescente imputado es conocido por su apodo de "El Chivo"; 2) han sido aportados con la misma pretensión probatoria de demostrar que, supuestamente en el sector La Sabina, Constanza hay otras dos personas con igual apodo, "El Chivo"; 3) "La finalidad de lo anterior es sembrar la duda al juzgador sobre si el hecho punible fue cometido por el adolescente imputado u otra de las personas que también se apodan de la misma forma, ya que la víctima directa menor de edad solo menciona a "El Chivo" y no* [redacted]; lo que le permitió al juez determinar *que, no basta aportar testigos que expresen que hay otras personas con el mismo apodo, siendo necesario la aportación de otros elementos que corroboren la realidad y la certeza de esa existencia, lo que, "no solo no ha quedado probado, sino que la víctima directa, el menor de edad, describió físicamente a "El Chivo" que lo violó y dicha descripción encaja a la perfección con las cualidades físicas del imputado.*

4.10. En ese mismo tenor, los jueces del tribunal de segundo grado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también hicieron alusión a la valoración de la prueba documental a descargo, consistentes en las copias de las cédulas de identidad y electoral de los testigos a descargo, aportadas en la etapa preliminar con la finalidad de individualizar a los testigos, por lo que los mismos no guardan relación con el hecho punible ni la culpabilidad o inocencia del imputado; acto de comprobación de domicilio núm. 2162/2023 de fecha 7 de agosto 23, carta de trabajo, carta de la junta de vecinos, tal y como estableció la defensa técnica del imputado en su escrito, fueron aportados con la única finalidad de demostrar el arraigo del adolescente y conseguir variación o sustitución de la medida cautelar y no con la finalidad de ser reproducidos en el juicio de fondo.

4.11. Una vez ponderada por la corte la labor de valoración realizada por el juez del tribunal de primera instancia, comprobó que respecto a la queja expuesta por la defensa, *de que no existe la certeza de que el hecho haya sido cometido por el imputado en vista de que no hay una identificación precisa del mismo por parte de la víctima y en el sector de La Sabina existen otras personas con el mismo apodo de "El Chivo"*, al momento del juzgador analizar las declaraciones dadas por la víctima directa [redacted]., en la entrevista realizada en Cámara Gesell, destacó que la misma describió de manera precisa al imputado físicamente, sumado a que al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorar las declaraciones de los testigos a descargo, el tribunal dejó claro que no fue probado el hecho de que realmente existieran otras personas en el sector de La Sabina del municipio de Constanza con el mismo apodo del adolescente imputado; por lo que la corte consideró correcta la valoración de la prueba, tanto a cargo como a descargo, explicó las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en particular el testimonio del menor de edad víctima, calificándolo como creíble, coherente y preciso, comparándolo con el certificado médico forense, la descripción física del imputado hecha por la víctima directa, lo que le permitió concluir, que contrario a lo alegado por el recurrente, que a partir de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba aportada, entre ellas las pruebas a descargo las cuales fueron desestimadas dejando establecidas las razones en las que fundamenta su decisión de que en el caso quedó comprobada la culpabilidad del adolescente imputado.

4.12. Se advierte en el presente caso que la alzada procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, atendiendo al razonamiento objetivo y lógico realizado al conjunto de medios probatorios y siempre apegado a la sana crítica, descartando así

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los reclamos del recurrente, sobre la valoración de las pruebas.

4.13. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.14. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.15. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al adolescente imputado A. de la R. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; razones por las que procede desestimar el medio analizado, así como el pedimento del recurrente de que la pena le sea reducida a 2 años y que, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, le sea suspendida, ya que el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado ninguna circunstancia que haga atenuar la misma y dé lugar a su reducción.

4.16. Que, al no verificarse el vicio argüido por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocupa, procede declarar las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. de la R., imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 0482-2024-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Declara el presente proceso libre de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 599-1-2019-EPEN-00481
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0675

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado en la calle [redacted], núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

35, sector La Fortaleza, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega (CCR-XVI); y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado en el sector El Hato, próximo a la fortaleza, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, recluido en la Fortaleza Palo Hincado de Cotuí, ambos imputados y civilmente demandados; contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado [redacted], a través de los licenciados [redacted] y [redacted], y el segundo, interpuesto por el imputado [redacted], a través de la licenciada [redacted], en contra de la sentencia penal número 963-2022-SSEN-00119, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento; mientras que se condenan a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mismos al pago de las costas civiles generadas en esta instancia, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, en fecha 27 de septiembre de 2022, la sentencia núm. 963-2022-SSEN-00119, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 298, 302, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal y, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, además del pago cada uno de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de [redacted].

1.3. En fecha 8 de agosto de 2023, el recurrido [redacted] depositó ante la secretaría de la corte de apelación un escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00908, de fecha 2 de junio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de [redacted], la parte recurrida y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00054, de fecha 28/02/2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia y, sobre la base de las comprobaciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos ya fijada en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. A que conforme a la carta manuscrita del recurrente* [redacted]*, de fecha 7/04/2023, le estábamos solicitando a esta honorable Suprema Corte de Justicia que se ordene el traslado del interno del CCR Pinito La Vega donde se encuentra guardando prisión, a la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente escrito de contestación hecho por* [redacted]*, por sí y por sus hijos menores, en relación al recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00054, de fecha 28 de febrero del año 2023, dictada por la Corte de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por estar conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00054, de fecha 28 de febrero del año 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no estar presentes los vicios denunciados, en consecuencia, confirmar la decisión en todas sus partes, ordenando la notificación de la decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines que establece la ley. Tercero: Condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del abogado concluyente.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, [redacted] y [redacted], pues es evidente que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucrada en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primero medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la Ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 304, 379, 382 y 383 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 C. P. P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a ley por falta de motivación (art. 426, numeral 3 del C. P. P.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *… En el caso que nos ocupa* […] *en ningún momento presentaron una prueba que establezca de que el recurrente* […] *se asociara con otra persona para comer, asesinato, con robo agravado* […] *mucho menos, presentaron testigos que viera al recurrente cometer el ilícito penal en perjuicio del occiso* […] *la Corte a qua debió procede a declarar la inocencia del recurrente…*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, ese recurrente argumenta, en resumen, lo siguiente:

> *… La Corte a quo, no motivo* […] *su decisión, el medio propuesto por la defensa* […] *en el numeral 10, de las págs. 12 y 15 de la decisión* […] *están ligando un medio con otro* […] *limitándose a transcribir la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado* […] *el recurrente* […] *le estableció* […] *como segundo el error en la valoración de las pruebas* […] *le da el mismo valor probatorio de manera errada* […] *la corte* […] *rechazo el motivo planteado sin dar una justificación* […] *no es trascribir un artículo o establecer que dijo el tribunal de juicio, es dar su propia opinión…*

2.2. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, ese recurrente denuncia, en resumen, lo siguiente:

> … *Establecimos a la corte* […] *en ningún momento presentaron una prueba que establezca de que el recurrente* […] *se asociara con otra persona para comer, asesinato, con robo agravado* […] *pero mucho menos, presentaron testigos que viera al recurrente cometer el ilícito*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido, de que:

> … *Para* […] *analizar* […] *los alegatos de las partes* […] *lo cual se hará de manera conjunta, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional* […] *la corte observa, que* […] *del Tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a* […] *el testigo* [redacted], *declaró* […] *pase por donde estaban* […] *lo conozco de vista* […] *estaban dizque chequeando el motor* […] *luego escuche los disparos y me devolví* […] *cuando llegue al lugar del hecho abordo a* […] *la victima* […] *me dijo que lo* […] *el testigo* [redacted], *declaró* […] *venía en el trayecto* […] *vi a los dos jóvenes* […] *parados casi frente al lugar de los hechos* […] *él difunto mencionaba al capitaleño como la persona que lo traicionó* […] *el testigo* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *Concepción declaró* […] *escuche los tres disparos estaba en el baño* […] *cuando salí solo pude ver a dos en un motor* […] *el testigo* [redacted], *declaró* […] *escuche un disparo* […] *luego escuche dos disparo más* […] *cuando salgo él muerto estaba* […] *entonces él me dijo ¡coño Juan me mataron!* […] *y finalmente, el testigo* [redacted], *declaró* […] *miembro de la Policía Nacional* […] *Francisco nos llevó al lugar donde estaba en aparato de vender número* […] *corroborándose* […] *el acta de inspección de lugares de fecha 29/08/2019* […] *en la que consta la recolección de la máquina de vender número* […] *que fue presentada en el juicio como prueba física o material* […] *corresponde con la usada por el occiso para vender sus números* […] *En ese sentido, la corte estima que, la valoración* […] *conjunta y armónicamente* […] *resultan ser suficientes para establecer con certeza* […] *que los imputados fueron las personas que le dieron muerte al occiso; pues aunque nadie pudieron verlo cuando le dispararon* […] *estos fueron visto en el lugar del hecho parado simulando arreglar la motocicleta en que se desplazaban* […] *luego de los disparos, fueron visto cuando salieron huyen del lugar* […] *y* […] *estando arrestados, el imputado* [redacted], *conduce a los investigadores* […] *a la cañada* […] *donde lanzaron el verifone que* […] *sustrajeron al occiso* […] *todo esto conduce a inferir tras un análisis lógico* […] *un plan trazado* […] *los jueces del Tribunal a quo* […] *hicieron una correcta valoración de las pruebas* […] *también* […] *una correcta determinación de los hechos* […] *los alegatos planteados…*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, esta Sala Penal entiende conveniente hacer referencia a los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y que fueron debidamente reafirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 26 de agosto de 2019, siendo las 8:00 P. M., los imputados [redacted] y [redacted] (también conocido como El Capitaleño), asesinaron a [redacted] (occiso), cuando este se encontraba en la calle principal del sector El Polvaso del distrito municipal Platanal.

b. Los acusados acecharon al occiso en ese lugar, simulando que la motocicleta en que se desplazaban estaba dañada, pero en realidad lo esperaban para matarlo y quitarle el dinero que portaba, ya que sabían que este cargaba con una cartera "tipo maricona" donde guardaba las ganancias de la venta de números de lotería.

c. En concreto, mientras el acusado [redacted] esperaba, el imputado [redacted] se dirigió hacia la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima en el momento preciso y le realizo tres (3) disparos con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, causándole la muerte, para luego sustraerle la cartera que contenía más de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00), además de la terminal de pago electrónico (verifón) que llevaba consigo.

d. Luego de cometer los hechos, los imputados emprendieron la huida del lugar, entregándose voluntariamente días después. El acusado [redacted] se entregó específicamente en fecha 29 de agosto de 2019, mientras que [redacted] lo hizo el día 30 de ese mismo mes y año.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo de los recursos de casación de que se trata, no sin antes señalar que en estos se observa que los argumentos formulados en los dos medios de casación propuestos por [redacted] coinciden con los desarrollados en el único medio de casación propuesto por [redacted], debido a lo cual conviene analizarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

4.3. En esa línea, en los medios de casación reunidos, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte de apelación no motivó en hecho y derecho su decisión, limitándose a transcribir la sentencia de condena sin ofrecer ninguna justificación propia, especialmente en cuanto a los errores cometidos por el tribunal de instancia al momento de valorar todos los medios de pruebas, mezclando un motivo con otro. Asimismo, consideran que la Corte *a qua* debió declarar su inocencia, pues ninguno de los medios de pruebas demostró que se asociaron para cometer asesinato y robo agravado, y que ninguno de los testigos los vio cometer los hechos que se les atribuyen.

4.4. Para contestar esas denuncias es indispensable escudriñar en los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que no procedían las pretensiones de los acusados, aunque sea de forma concisa, en la medida en que la adecuada fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Sin transcribir textualmente los motivos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala observa que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación apreció la procedencia de los vicios invocados por los recurrentes en sus recursos de apelación de forma conjunta, examinando la forma en la que el tribunal de primera instancia valoró los medios de pruebas y fundó su decisión, esto es que la corte de apelación constató que fueron incorporados varios medios de pruebas de cargo que permitieron al tribunal de instancia formar su convicción sobre la participación de los recurrentes en los hechos de la acusación.

4.6. En efecto, ese tribunal de segundo grado observó que fueron incorporados varios testimonios de cargo, como son el de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales fueron debidamente corroborados por los otros elementos de convicción, especialmente por el acta de inspección de lugares,[2] además de la terminal de pago electrónico (verifón) que el occiso llevaba consigo el

[2] Acta de inspección de lugares de fecha 29 de agosto de 2019, levantada por [redacted] y [redacted], miembros de la Policía Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

día de los hechos.

4.7. En función de esas comprobaciones, la corte de apelación concluyó en el sentido de que el conjunto armónico de esos medios de pruebas, sí son suficientes para establecer con certeza que fueron los imputados quienes le causaron la muerte a [redacted] y sustrajeron sus pertenencias, en tanto que los indicios del caso conducen a inferir esa conclusión lógica, independientemente de que ninguno de los testigos de cargo presenció el crimen de forma directa.

4.8. En función de todo lo anterior es evidente que la sentencia recurrida no puede considerarse manifiestamente infundada, en la medida en que en ella constan los motivos que justifican el rechazo de todas las quejas que los recurrentes formularon ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

4.9. Asimismo, el hecho de que la corte de apelación decidiera contestar conjuntamente los argumentos coincidentes de medios diferentes en nada afectó a la motivación, puesto que dicha actuación se realizó a los fines de que la fundamentación sea más exacta y evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado por ambos acusados, como también sucedió con los recursos de casación de que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata.

4.10. Evidentemente, los motivos de la sentencia impugnada también han permitido a esta Suprema Corte comprobar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, especialmente al reflexionar sobre la correcta valoración de los medios de pruebas de cargo y la forma en la que estos comprometieron la responsabilidad penal de los acusados, en pleno ejercicio de sus soberanas facultades, lo cual no puede ser cuestionado ante esta Segunda Sala.

4.11. En efecto, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, es decir, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que merece el respeto de esta Suprema Corte, pues el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.12. En esa virtud, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación cumplió con las reglas procesales de rigor cuando verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal colegiado, coincidiendo con ese órgano en que los medios de pruebas comprometen la responsabilidad penal de los acusados, pues el conjunto de las evidencias acredita fuertes indicios que, a la vez, los vinculan con el crimen, todo lo cual comparte esta Segunda Sala.

4.13. Y es que, no es cierto que la responsabilidad penal de un acusado solo puede comprometerse con testimonios presenciales o directos. La prueba indirecta o indiciaria es una prueba como cualquier otra, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada, como reiteradamente ha establecido esta Sala Penal.[4]

4.14. Esta Sede de Casación ha precisado que la prueba indirecta es suficiente y capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando los indicios que de estás deriven estén plenamente probados, es decir, no pueden tratarse de meras sospechas, además de que el órgano jurisdiccional tiene que ser capaz de explicar cómo, partiendo de esos indicios, se ha llegado a una única conclusión que compromete la

[4] Sentencia núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal de la persona imputada.[5]

4.15. En este caso, los testimonios de [redacted] y [redacted] permitieron a los jueces constatar que los imputados se encontraban solos en el lugar de los hechos simulando que la motocicleta en la que transitaban estaba dañada, que se marcharon después de que se escucharon los disparos que le provocaron la muerte al occiso [redacted] (en ese mismo lugar) y que antes de morir este los individualizó como las personas que cometieron los hechos.

4.16. Esos testimonios se corroboraron con las declaraciones de [redacted], especialmente en lo concerniente a que [redacted] no murió inmediatamente, sino, que estaba consciente e indicando quien lo había herido mortalmente.

4.17. Sin duda, de esos indicios se deduce con facilidad que solo los imputados pudieron accionar el arma de fuego que causó la muerte a [redacted], además de sustraer sus pertenencias, pues fueron individualizados por el propio occiso antes de su muerte y ellos se encontraban solos en el lugar de los hechos simulando que la

[5] Sentencia SCJ-SS-23-0188, de fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

motocicleta en la que transitaban estaba averiada, lo que constituye el motivo por el que se marcharon después de escucharse los disparos, es decir, inmediatamente después de que consumaron el hecho, como reacción a la comisión de la infracción. Es en ese preciso momento que fueron vistos por el testigo [redacted], escapando del lugar.

4.18. Todas esas afirmaciones conectan a los acusados con el crimen, más allá de toda duda, pues consolidan una cadena sólida de sucesos lógicos que no hacen otra cosa que demostrar su culpabilidad, en la medida en que permiten formar convicción sobre lo que estos hicieron antes, durante y después de disparar mortalmente contra [redacted] y sustraerle sus pertenencias.

4.19. En fin, esta Suprema Corte entiende que los medios de pruebas de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los recurrentes, en la medida de que demuestran una pluralidad de indicios que permiten llegar, a través de enlaces precisos y directos, a una única conclusión, como adecuadamente afirmó la corte de apelación.

4.20. En función de lo antes establecido, procede desestimar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de casación examinados.

4.21. Esa desestimación la extendemos a las conclusiones de [redacted], consignadas en el sentido de que se ordene su traslado a otro centro de corrección y rehabilitación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en tanto que dicho requerimiento no está acompañado de ningún medio de prueba, es decir, el recurrente no ha puesto a esta Segunda Sala en condiciones de ponderar su solicitud, a pesar de que el artículo 115 de la Ley núm. 113-21[6] dispone que los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo serán ordenados por el juez de la causa.

4.22. En cualquier caso, se debe precisar que una vez la condena impuesta se convierta en definitiva con la emisión de esta sentencia, su solicitud de traslado de recinto penitenciario podrá ser canalizada ante el juez de la ejecución de la pena, sobre la base de que este tiene a su cargo la resolución de todas las cuestiones que se planteen en el curso de la ejecución de la sanción.

[6] Ley núm. 113-21, de fecha 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

5.2. En consecuencia, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, en la medida de que ha sucumbido en sus pretensiones, y eximir al recurrente [redacted] del pago de estas, pues está representado por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a

intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y exime a Francisco Alberto

Mena Paula del pago de estas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2014-00558
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0633

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones establecidas en el recurso de casación de fecha 13 de febrero de 2023, por las razones establecida en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, por estar apegado a las disposiciones de las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata, sobre la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00139, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 1 de noviembre del año 2022, por los motivos precedentemente expuestos, con todas sus consecuencias legales, en consecuencia y sobre la base de la comprobaciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida y tengáis ha bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión o en su defecto ordene la suspensión de la pena según lo establecido a través del artículo 341 de la normativa procesal penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de que el imputado recurrente [redacted] *es asistido por la oficina nacional de la defensa pública.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00139, del 1 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que la Corte de Apelación confirmó la sentencia apelada al indicar que el Tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la ejecución de la causa sin desnaturalizarlos, por lo que la interpretación conjunta de las disposiciones que se invoca se colige que el tribunal de apelación ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley, determinando la conducta violente y reprochable por parte de recurrente ya que agredió físicamente a la víctima, hecho este sumamente grave, lo cual acarrea que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

esta honorable Suprema Corte de Justicia por las razones expuestas rechace el recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de febrero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00567 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 16 de diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted] (a) Antony o El Guardia, imputándole el delito de golpes y heridas con premeditación o asechanza, infracción prevista y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sancionada por los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde mediante resolución núm. 28/2015 del 3 de febrero de 2015, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted] (a) Antony o El Guardia.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 965-2019-SSEN-00022 el 28 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] (a) Antony y/o El Guardia, dominicano, de 28 años de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted], R.D., tel. 829-585-4141; culpable de violar las disposiciones del Artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano [redacted] (a) Antony y/o El Guardia, a una pena de Dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para hombres (CCR-MAO).- **TERCERO:** Condena al ciudadano [redacted] (A) Antony y/o El Guardia al pago de una multa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *equivalente a un salario mínimo del sector Público.-* ***CUARTO:*** *Ordena las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Público.-* ***QUINTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena.-* ***SEXTO:*** *Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 21/03/2019, a las 09:00 [redacted]., valiendo citación para las partes presentes y Representadas. [sic]*

d) Inconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00139 el 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación por el licenciado [redacted], defensor público del distrito judicial de Valverde, quien actúa a nombre y representación del imputado [redacted], contra de la Sentencia Penal Número 965-2019-SSEN-00022 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. El recurrente [redacted] presenta contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal penal en cuanto a la valoración de las pruebas. Errónea aplicación del tipo penal para la imposición de la pena máxima como resultado de la actividad probatoria y en relación con los criterios para determinar la pena y la suspensión condicional de la pena, sustentados en los artículos 339, 341 v 417. 4 del Código Procesal Penal.*

3. El referido impugnante en la expansión del medio de casación formulado, expresa, en síntesis:

> *El presente recurso se fundamenta en la subsunción que hicieron los jueces de primer grado para la aplicación de la pena máxima de dos años como producto de los hechos probados, el tribunal copia el silogismo siguiente "Sin embargo, el tribunal entiende que de la valoración de las pruebas los hechos se subsumen a los tipos penales establecidos en el artículo 309 del código penal, que tipifican golpes y heridas que causaron lesión permanente; esto porque no ha quedado evidenciado al tribunal que los golpes y heridas se produjeron con premeditación o acechanza por parte del imputado, a lo cual la corte ha entendido que ha sido correcto dicho razonamiento hecho por el tribunal de primer grado. Si observamos el relato factico acusatorio que plasma el tribunal en la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida (página 4 párrafo 6-b), en ningún momento el acusador establece que existe lesión permanente en la víctima, limitándose solo a establecer "herida corto punzante de arma blanca, en región abdominal, penetrante, con lesiones de vísceras y órganos" reiteramos que en ningún momento se establece la existencia de lesión permanente. Con estos observamos que los juzgadores irrumpen con el principio de imparcialidad una vez que fijan hechos que no fueron discutido ni presentado durante el juicio, conforme a esto el artículo 336 del código procesal penal, establece la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado ya el principio de imparcialidad conlleva al juzgador actuar de forma imparcial y con independencia de los otros poderes del estado. […]La corte hace una transcripción íntegra de la sentencia de primer grado, mas no establece las razones suficientes por las cuales confirma dicha decisión no obstante hacer las advertencias de lugar sobre la errónea interpretación de la norma. […] El tribunal de primer grado ni la corte tomaron en cuenta que es una persona joven, que el fin de la pena conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Por último, debemos establecer que, si el Tribunal de primer grado y la corte hubiera observado las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, hubiera plasmado la valoración de los siguientes criterios; a. Las condiciones carcelarias de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nuestro país, y la pandemia que estamos atravesando, que afecta significativamente la vida de todos los ciudadanos más aun de aquellos privados de su libertad, b. Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia y además las circunstancias del hecho, c. Que el recurrente es una persona joven, lo cual debe ser tomado en consideración respecto a las cuestiones reales de reinserción social. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de dos (02) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano joven por 5 años ante el hecho cometido, no obstante, la pena, dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena. [sic]*

4. Específicamente, en el medio propuesto el recurrente [redacted] censura la decisión recurrida alegando resulta manifiestamente infundada por falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de varias disposiciones constitucionales y procesales. Señala la Corte *a qua* transcribió íntegramente la sentencia de primer grado, sin establecer las razones suficientes para confirmarla pese las denuncias de errónea interpretación. Afirma ambas jurisdicciones no tomaron en cuenta que es una persona joven, los fines constitucionales de la pena, como tampoco las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre todo las condiciones carcelarias, la pandemia atravesamos que afecta significativamente la vida de los privados de su libertad, y que es infractor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primario con oportunidad de reinserción social, dejando de lado la posibilidad de suspenderle total o parcialmente la pena que le queda por cumplir para reinsertarse a la sociedad.

5. Al examinar la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, estipuló:

> *6. De la lectura y posterior análisis a la decisión recurrida la corte ha comprobado que para decidir como lo hizo, el tribunal de sentencia dejo por fijado lo siguiente: a) "Que este tribunal ha sido apoderado del proceso judicial puesto a cargo del ciudadano [redacted] (A) Antony y/o El Guardia, por presuntamente haber incurrido en los delitos de golpes y heridas con premeditación o asechanza, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]." b) El ministerio publico establece en su acusación: "que el día 12/09/2014, siendo las 9:00 PM, aproximadamente el señor [redacted], acompañado de las señoras [redacted] y [redacted], se encontraban en una de las habitaciones de la pensión Chago, la cual está ubicada en la calle General Valverde, No. 48, del sector Los cajuiles, de esta ciudad de Mao y media horas después, es decir, 9;30 PM, llegó [redacted] (A) El Mello, ya que es allí el lugar donde vive y es precisamente cuando este se presenta a dicho exclama la señora Noelia, llegó el mello, déjame ir para donde él y cuando el mello entró a su habitación la señora Noelia, entró a la habitación del mello a buscar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dinero para comprar cena, fue entonces cuando el señor [redacted], tomó en su mano un puñal y salió para la habitación del mello y le propinó herida corto punzante de arma blanca, en región abdominal, penetrante, con lesiones de vísceras y órganos, según certificado médico, legalizado por el médico legista el día 10/12/2014 y como consecuencia de esto resultó arrestado el día 20/10/2014, por el miembros del ERD, [redacted], siendo las 10: 30 a. m., en los pasillos del palacio de justicia de Valverde, el cual está ubicado, en la calle [redacted], próximo a Indenor, a través de la orden judicial número 907/2014, de fecha 14/09/2014". […] 7.- Como ya ha quedado establecido en otra parte de la presente decisión, la parte recurrente alega la errónea aplicación del tipo penal para la imposición de la pena máxima como resultado de la actividad probatoria. Dice el recurrente que los jueces del a quo fijaron hechos en su decisión que no aparecen en el relato factico presentado por el órgano acusador, ya que en ninguna parte. 8.-De lo expresado anteriormente se colige que el tribunal a-quo se encontraba en condiciones de producir la sentencia que dictó, quedando comprobado por el a quo que a dicho imputado le fueron tutelados sus derechos, llegando el tribunal a la conclusión sin lugar a ninguna duda de su responsabilidad penal en los hechos imputados y la sanción penal aplicada no ha resultado desproporcional. [sic]*

6. En lo atinente a la denunciada falta de fundamentación de la decisión, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación[1] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

7. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[2].

8. Del estudio precedente y compendiado del fallo recurrido en otro lugar de esta decisión, la falta de fundamentación alegada por el recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, la Corte a qua dio efectiva, aunque concisa, respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación, fundamentó su decisión de confirmar el fallo del tribunal de juicio, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fijada la

[1] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Asentado en sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado de manera fehaciente; ciertamente, la Corte *a qua* escudriñó que el tribunal *a quo,* al momento de subsumir a la norma la conducta retenida al procesado [redacted], sustentó su fallo en razonamientos lógicos en que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar el ilícito de golpes y heridas que causaron una lesión de carácter permanente[3], puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, éste le propinó una herida en la región abdominal a [redacted] ocasionándole lesiones de consideración[4], lo que recalca la improcedencia de su planteamiento pues, evidentemente, cumplió su deber motivacional, siendo procedente su desestimación.

9. En esa tesitura, el recurrente [redacted] exteriorizó en las conclusiones subsidiarias formalizadas en esta Sede[5], la pretensión de la suspensión condicional a su favor de la pena fijada, esta temática tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede

[3] Al correlacionar que las circunstancias de premeditación o acechanza no fueron probadas, indicando*: […] Sin embargo, el tribunal entiende que, de la valoración de las pruebas, los hechos se subsumen a los tipos penales establecidos en el artículo 309 del código penal, que tipifican golpes y heridas que causaron lesión permanente; esto porque no ha quedado evidenciado al tribunal que los golpes y heridas se produjeron con premeditación o acechanza por parte del imputado*. Ver fundamento jurídico 36, ubicado en la página 16 de la decisión del tribunal de instancia.

[4]Conforme el certificado médico legal emitido en fecha 10 de diciembre de 2014.

[5] Al tenor*: […]proceda a anular la sentencia recurrida y tengáis ha bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión o en su defecto ordene la suspensión de la pena según lo establecido a través del artículo 341 de la normativa procesal penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

10. Se comprueba de lo transcrito *ut supra* para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

11. Prosiguiendo sobre este punto impugnado resulta oportuno reafirmar el criterio sustentado consistentemente por esta Sala[6] en el

[6] Ver sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

12. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena acertado procurada en esta Sede por el imputado recurrente [redacted], este órgano de casación no avista a favor del procesado razones que podrían modificar, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de dos años ratificada por la alzada, se inserta dentro de las escalas previstas para la de golpes y heridas que produjeron una lesión permanente, por la que resulta enteramente legitima ante la conducta retenida, el grado de participación del imputado en el hecho delictivo y la gravedad del daño causado a la víctima, principalmente cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio además de la confluencia de los requerimientos propios para su otorgamiento, se inscribe en la esfera de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta.

13. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

14. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 359-2022-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00239
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0629

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y la Monumental de Seguros, S. A., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 102308543, [redacted], en contra de

la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 21 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], y Monumental de Seguros, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Casar en todas sus partes la sentencia correccional marcada con el núm. 1571-2024-SPEN-00182 de fecha 21 de agosto de 2024, notificada a la compañía en fecha 9 de septiembre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por todos los medios y motivos expuestos precedentemente o por uno que ustedes podáis suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse a otra cámara penal diferente a la que dictó la presente sentencia objeto del presente recurso de casación. Segundo: Condenar a*

los intimados al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada que suscribe, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que todas y cada una de las conclusiones vertidas por el recurso de casación que ha impuesto la parte recurrente sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, asimismo también vamos a solicitar que este tribunal tenga a bien condenar en costa al recurrente, toda vez que en el caso que pretende resarcir no tiene ningún tipo. Que en esa misma tesitura tenga a bien confirmar la sentencia de la corte de apelación que es la que se trata en este proceso.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por* [redacted] *y Monumental de Seguros, S. A., en relación a los presupuestos tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia recurrida, dado que, las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dicho fallo se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejando a examen y juicio de este tribunal de casación*

los argumentos de índole civil consignada por los suplicantes [redacted] *y Monumental de Seguros, S. A.*".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted] [imputado y civilmente demandado] y La Monumental de Seguros, S. A., [entidad aseguradora], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de octubre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00891, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 220, 224, 287-2, y 303 (4) de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 4 de octubre de 2022, los querellantes [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron ante el Juzgado de Paz, Grupo 1, del Distrito Judicial San Cristóbal, escrito de querella y constitución en actor civil, en contra de [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 221, 222, 264, 224, 241, 250, 254, 281, 302, 303, 310 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; 50, 118 al 124, 126 y 267 al 272, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 304 del Código Procesal Penal; 46, 56 y 59 de la Constitución de la República Dominicana.

b) En fecha 3 de noviembre de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Departamento Judicial de San Cristóbal, presentó escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 224, 287-2 y 303-4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la

Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal [Grupo 1], mediante resolución de apertura a juicio núm. 0311-2023-SRES-00007, de fecha 22 de mayo de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 224 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, la Sala núm. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 0313-2023-SFON-00015, en fecha 5 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> *En cuanto al Aspecto Penal.* ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa y acoge la acusación presentada por el ministerio público. Declara culpable por su hecho personal al señor,* [redacted]*, de generales que constan, de violación a los artículos 220, 224, 287-2 y 303 (4) de la Ley 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial en perjuicio de* [redacted]*, (lesionados). Se rechaza las conclusiones vertidas por la defensa.* ***SEGUNDO:*** *Condena a* [redacted]*, cumplir la pena de dos (2) meses de prisión,*

correccional suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341, del código procesal penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal y al pago de tres (3) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado. ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, Condena al imputado en su doble calidad a pagar a favor de las víctimas querellantes constituidos en actores civiles, a cuatrocientos mil ($400,000.00), pesos dominicanos por los daños morales, divididos como sigue, a favor de la señora* [redacted]*, ciento cincuenta mil ($150,000.00) pesos, a favor de* [redacted]*, ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos, y a favor de* [redacted]*, cien mil ($100,000.00) pesos, en calidad de querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por los querellantes y actores civiles* [redacted]*, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo como lo que dispone la ley que rige la presente materia.* ***QUINTO:*** *Declara que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía aseguradora Seguros La Monumental, S. A., hasta el monto de su póliza.* ***SEXTO:*** *Se ordena al señor* [redacted]*, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles y penales del presente proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los actores civiles que afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO:***

> *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal.* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m. horas de la mañana. Quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado, la compañía aseguradora y los querellantes, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00182, el 21 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Primero (1) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Dra.* [redacted]*, por si y los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S.A.; y b) Cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación de los querellantes Mabel*

> *Encarnación Paulino, [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 0313-2023-SFON-00015, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] [imputado y civilmente demandado] y La Monumental de Seguros, S. A., [entidad aseguradora] proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Motivos:*** *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal. Desnaturalización de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de Motivos.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Según las declaraciones dada por el imputado* [redacted]

Ruiz, en la Autoridad Metropolitana de Tránsito Terrestre (AMET) de San Cristóbal, así como la presentada en la audiencia del conocimiento del fondo, en las cuales establece como ocurrió el accidente y que mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que deja establecido la realidad de lo sucedido, y está el hecho de que las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso, no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, ya que las pruebas testimoniales de los querellantes las cuales resultan ser personas interesadas, como ha resultado en la sentencia ya que la Corte procedió a confirmar la sentencia con condena penal y pago de indemnización injusta, pues dicha condena es sumamente elevada, ya que se pudo apreciar que el mismo no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, sino que el mismo ocurrió por falta exclusiva de la víctima, lo cual quedó establecido y demostrado en el plenario y decimos esto, por haberle manifestado a los jueces que presidieron esta Corte que las indemnizaciones otorgadas fueron exageradas por el hecho de las lesiones de los querellantes y supuestas víctimas son una curación de 10 a 21 días, por lo que resulta insólito una indemnización de la suma de RD$150,000.00, esto sin que los testigos que resultan ser los mismos querellantes, hayan probado la falta que pudiera haber cometido nuestro representado, pues resulta que la violación está a cargo de los querellantes, quienes transitaban en una motocicleta con tres personas a bordo a alta velocidad e invadieron el carril de nuestro representado, provocando el accidente, quedando evidenciada la falta exclusiva de la víctima, razón por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual entendemos que la sentencia de primer grado así como la de segundo grado mediante la cual se comete el error de condenar en el aspecto penal y civil a nuestro representado, a una muy alta suma de dinero, por lo que entendemos que las sentencia debe ser revocada, habiéndose motivado el recurso de apelación en este sentido, y por lo que resulta sumamente importante como lo es los montos a los cuales han sido condenados nuestros representados, sin haber verificado que en el expediente no existen pruebas que justifiquen los gastos generados por los demandantes, habiendo certificado médico con periodo de curación de 10 a 21 días, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar de manera especial dicho recurso y enviar el expediente a otro tribunal a conocer del mismo luego de verificar lo que enunciamos. Otro hecho importante que debe ser tomado en cuenta por esta Suprema Corte de Justicia, es el hecho de que la prueba testimonial presentada por los querellantes resulta ser el testimonio de una persona que no arroja luz al tribunal de lo sucedido, lo cual resulta no ser prueba fehaciente ya que son testimonios dados por personas interesadas y sus declaraciones no son verdades, sino declaraciones acomodadas a su favor, por ser ellos los mismos querellantes, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia no debe tomarla en cuenta para su decisión, sino que por contrario es una razón por la cual debe enviar el presente caso a otra Corte Penal para que conozcan del recurso interpuesto. El accidente ocurrido como podemos ver, no ocurre por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el trascurso del proceso, en la cuales se pudo comprobar que el mismo ocurrió por lo que queda establecida la causa eficiente del accidente. Falta de motivo: En vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de San Cristóbal, ha sido confirmada en ambos aspectos, de manera errónea las indemnizaciones elevadas, entendemos que dicha corte ha actuado al igual que el tribunal de primer grado de manera injusta, porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha corte, entendemos que esta corte debió establecer una rebaja significativa a la indemnizaciones a dicha sentencia, y no confirma dicha sentencia, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta exclusiva de la víctima, y el, periodo de curación de los querellantes, no pudiendo ser este favorecido con tan altas indemnizaciones, por el hecho de que los demandantes no probaron gastos, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra Corte penal a valorar el contenido del expediente y muy especialmente el contenido y fundamento del recurso y por verificarse la falta de motivo existente en la sentencia recurrida. El segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma y llamamos poderosamente la atención a nuestra Suprema Corte de Justicia para sentar precedente en este tipo de caso en el cual los demandantes no demuestran con prueba los gastos en que incurrieron y son indemnizados con alta suma de dinero. Entendemos que la Suprema Corte de Justicia no está para modificar condenaciones o indemnizaciones plasmadas en una sentencia recurrida en casación, no es menos cierto que si puede casar la decisión judicial que se pronuncie al respecto y enviarla

> *ante otro tribunal de apelación con la finalidad de que corrija esa situación mediante la aplicación correcta de la ley y el derecho. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que, respecto a los alegatos de que no se presentaron pruebas que pudieran comprometer la responsabilidad penal del imputado y que en ese mismo sentido se le condena por violación de los arts. 220, 224, 287-2 y 303 (4), de la Ley núm. 63-17, sin que se diga, se indique o señale en que consistió la negligencia, la inobservancia, el descuido y la torpeza del conductor condenado; la Corte ha podido apreciar del estudio y examen de la decisión recurrida, así como de las pruebas sometidas al debate, y valoradas, entre las cuales se encuentra el testimonio a cargo de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; sobre los cuales de sus declaraciones el tribunal de primer grado consigna que: "Estos testimonios fueron vertidos de manera espontánea, coherentes, precisos y objetivos, los declarantes han manifestado con claridad y precisión la forma en que ocurrieron los hechos; indicando que vieron el accidente, además de las lesiones que sufrieron, que fueron llevados por un tío del propio imputado, además de que fueron impactados por el vehículo conducido por el imputado. Estas declaraciones se encuentran en armonía con los demás medios probatorios, por lo que este juzgador le otorga méritos suficientes para la*

reconstrucción de los hechos". Habiendo sido declarado culpable de la infracción atribuida por su conducción temeraria y descuidada producto de lo cual ocasionó las lesiones a los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Que en tal sentido, aprecia la Corte que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, por el juzgador de primer grado, estableciendo sobre las pruebas a cargo que aunadas a las demás pruebas aportadas y debatidas en juicio arrojan certeza de la comisión de los hechos objeto de juicio, al haber actuado así realizó un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por él y en uso de la sana crítica; de modo que al examinar la sentencia si se aprecia que el juzgador estableció las razones del porqué la declaratoria de culpabilidad y condena del ciudadano recurrente en base a las pruebas que fueron desahogadas en juicio que le permitieron fijar los hechos cometidos, a consecuencia de la imprudencia, descuido y temeridad en la conducción de su vehículo, identificando certeramente la causa que generó la colisión, delimitando la única responsabilidad del imputado sobre los mismos. Que la corte, además, ha podido advertir, contrario alega el recurrente, y en continuidad del estudio y examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a quo justifica su decisión en hecho y en derecho, brindando razones lógicas, coherentes y concordantes del porqué de su decisión, tanto en el aspecto penal como en los civil, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos al contradictorio e inmediación en juicio, que estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los

> *lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por lo que en contradicción con los argumentos del apelante, se evidencia, del análisis de la sentencia de primer grado, que se ofrecen motivaciones suficientes, adecuadas, coherentes, precisas, claras, ajustadas al derecho y hecho juzgado, las cuales guardan plena armonía con el dispositivo de la decisión, que se verifica perfectamente que el Tribunal a quo apreció y valoró de manera correcta los hechos de la causa y dando la calificación jurídica que se ajusta a los mismos, así como las pruebas aportadas y debatidas, habiendo fijado una indemnización justa y en armonía con los daños que se probara sufridos por las víctimas del proceso; criterio que comparte plenamente esta alzada, cumpliendo de ese modo con lo que se estipula en el contenido del artículo 24 de la norma procesal antes descrita, por lo que al estar debidamente motivada la decisión y con un ejercicio de valoración probatoria correcto de parte del juez a-quo, por lo que resulta procedente rechazar dichos alegatos del recurso por infundados. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento número 3 de esta decisión, la parte recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: L*a Corte a quo procedió a confirmar la sentencia con condena penal y pago de indemnización injusta, que dicha condena es sumamente elevada, ya que se pudo apreciar que el imputado no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, sino que el mismo ocurrió por falta exclusiva de la víctima. El imputado no debe ser condenado porque no hay pruebas que demuestren su responsabilidad penal. Las*

pruebas testimoniales de los querellantes resultan ser personas interesadas.

6. En la especie, es preciso señalar que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

7. Luego de la valoración hecha al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, el juez de primer grado dejó establecido como hechos probados los siguientes:

> *En fecha 9 de mayo de 2021, aproximadamente a las 19:00 horas del domingo, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Toma, próximo a la entrada Villegas en dirección Sur-Norte, San Cristóbal; b) El siniestro ocurre entre el señor [redacted], quien conducía un vehículo tipo Carga, marca Dodge, Modelo RAM-50, color Rojo, placa L421200, chasis núm. JB7FL24DXHPI00910 y el señor [redacted], quien conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Loncin, modelo PRUSS200, color Rojo/Negro, chasis [redacted], junto a sus acompañantes [redacted] y [redacted]; c) El accidente ocurre en el momento en que este redujo la velocidad para esperar poder entrar a Villegas,*

> *momento en que esperaba que otros vehículos dieran paso; d) el conductor de la motocicleta [redacted], resultó lesionado junto a sus acompañantes [redacted] y [redacted].*

8. Los hechos señalados precedentemente quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo, los señores [redacted], de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que, al deponer por ante el juez de primer grado, explicaron de forma clara y detallada la falta cometida por el imputado, manifestando lo siguiente:

> *a) [redacted]: Yo iba para un curso, entonces nos fuimos, cuando nosotros íbamos transitando nos paramos en la entrada de la Toma, a la izquierda, entonces venía un vehículo transitando, nos paramos, prendimos las direccionales, cuando íbamos a arrancar ahí fue que se dio el choque. Una camioneta roja, era conducida por el señor Feliz. Nosotros íbamos para un rezo, nos paramos en la carretera de la toma cuando íbamos casi para arriba ahí venía un vehículo y nos paramos, entonces cuando íbamos arrancar él hizo así y se metió para allá. Una camioneta roja. Le tiro la culpa al de la camioneta, porque fue por detrás que nos dio, nosotros estábamos parados, entró muy rápido y ahí fue que nos dio. b) [redacted]: El accidente pasó en la carretera de la Toma entrada de Villegas. Iba pasando un vehículo y nos paramos,*

entonces a lo que iba pasando el vehículo el cuñado mío tenía las direccionales paradas y de repente nos chocaron, yo caí volando, la hermana mía cayó inconsciente y el cuñado mío también. Identifico al imputado; porque él se ha asomado aquí, él sabe porque está aquí, y porque el día del accidente, yo quedé consciente y entonces al ver a mi hermana ahí que no se movía y yo quedé consciente". c) [redacted]*: El accidente ocurrió mientras yo transitada en la carretera de la toma, con destino a Villegas, en la entrada de Villegas venían unos vehículos de frente, reduciendo al paso, yo estaba parado para ceder el paso a los vehículos que pasaban, y fui impactado en la motocicleta por el señor* [redacted]*, él transitaba en una camioneta roja, yo transitaba en una motocicleta, yo transitaba con la señora* [redacted] *y* [redacted]*, sufrí lesiones en la pierna. Los hechos ocurrieron mientras yo transitaba en la carretera la Toma, iba a entrar para Villegas, en el momento que iba entrar para Villegas vienen unos vehículos de frente, reduje la marcha para que cruzaran los vehículos, en ese momento fui impactado por el señor* [redacted]*, una camioneta roja nos impactó por detrás. d)* [redacted]*: Ese día íbamos a visitar a una compañera de trabajo de Mabel Encarnación, se llama María, yo la conozco por María, y yo andaba con Yolaini, el esposo de Mabel Encarnación, y Kika, yo la conozco por Kika, entonces cuando íbamos a entrar a Villegas, el amigo mío como yo andaba en el motor mío, yo entré primero que él, porque de frente venían varios vehículos, pero el prendió la direccional para doblar a mano izquierda de aquí para allá, y se fue a orillando en el medio esperando que pasen los vehículos que están de frente, para cruzar, entonces vino el caballero aquí en una guagua, estaba como tomado, a alta velocidad parece que no se percató que él tenía la*

> *direccionales puestas y así mismo fue y lo piso por el lado derecho y le dio, le partió una pierna, un pie a Mabel Encarnación, [redacted] quedó inconsciente y a la cuñada se le hizo un hematoma del lado izquierdo o derecho. e)* ***Yolanda Margarita Vásquez Paulino****: Lo que pasó fue que nosotros íbamos en la carretera La Toma entrada de Villegas, yo y [redacted] íbamos adelante y ellos iban atrás, nosotros cruzamos primero y ellos se quedaron detrás, con las direccionales prendida dándole el paso al vehículo, entonces ya cuando íbamos a cruzar para entrar el joven vino nos dio por detrás, entonces ahí llegaron unos hermano, llegó también un señor mayor que fue que nos llevó a la clínica, era un vehículo de dos personas, era amarillo o rojo, por ahí.*

9. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que se hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos a cargo deponentes ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones.

10. Con respecto a lo establecido por la parte recurrente sobre que *el imputado no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer el imputado, sino que el mismo ocurrió por falta exclusiva de la víctima,* procede que dicho alegato sea desestimado, en razón de que, tal y como se indicó en el fundamento jurídico anterior, los testigos a cargo fueron claros en establecer la forma en que ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona que, mientras conducía su vehículo tipo, impactó por la parte trasera la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motocicleta que manejaba la víctima [redacted], cuando este redujo la velocidad para poder entrar a Villegas, momento en que esperaba que otros vehículos le cedieran el paso.

11. La parte imputada no pudo probar sus alegatos sobre la supuesta falta de la víctima [redacted], teoría esta que fue desvirtuada por las declaraciones dadas por los testigos a cargo, quienes fueron coherentes al establecer ante el juez que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, que el accidente se debió a que el imputado impactó por detrás la motocicleta que manejaba la víctima, declaraciones que al valorarse de forma conjunta con los demás medios de prueba, le permitió al tribunal comprobar que el causante del accidente fue el imputado.

12. Aun cuando establecen los recurrentes que *las pruebas testimoniales de los querellantes resultan ser personas interesadas,* es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la

víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[1]

13. Los lineamientos señalados anteriormente fueron observados por el juez de juicio; de donde se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a la declaración de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

Lorenzo como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

14. Según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación, los testigos a cargo, deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente; desestimando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima.

15. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en

desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal ni la desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente.

16. Otro punto denunciado por la parte impugnante en el medio de su recurso de casación es con relación a que supuestamente *las indemnizaciones otorgadas fueron exageradas por el hecho de las lesiones de los querellantes y supuestas víctimas son de una curación de 10 a 21 días, por lo que resulta insólito una indemnización de la suma de RD$150,000.00, con los testigos que resultan ser los mismos querellantes.*

17. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que la Sala núm. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal condenó, en el aspecto civil, al imputado [redacted], en su doble calidad, a pagar a favor de las víctimas querellantes constituidos en actores civiles, la suma de cuatrocientos mil (RD$400,000.00), pesos dominicanos, divididos como sigue: a favor de [redacted], ciento cincuenta mil ($150,000.00) pesos, a favor de [redacted], ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos, y a favor de [redacted], cien mil (RD$100,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito.

18. Que, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; por lo que, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], los jueces procedieron a evaluar los daños sufridos por las víctimas y a fijar el monto de indemnización correspondientes.

19. Dentro de las piezas que forman el expedite, la parte acusadora depositó los certificados médicos nos. 9851 de fecha 31 de agosto de 2021, a nombre de [redacted]; 9336 de fecha 11 de mayo de 2021, a nombre de [redacted] y 9335 de fecha 11 de mayo de 2021, a nombre de [redacted].

20. Como consecuencia del accidente, la víctima [redacted], resultó con: heridas quirúrgicas cicatrizadas en cara interna del tobillo derecho (1), en cara externa del tercio inferior de la pierna izquierda (2), herida traumática cicatrizada en región occipital (1). Lesiones curables en un periodo de 3 a 4 meses. La víctima [redacted], resultó con: abrasiones en codo y cara externa del tobillo derecho, trauma contuso con edema leve, hematoma y laceración en glúteo izquierdo. Lesiones curables en un periodo de 10 a 21 días, y el conductor de la motocicleta, [redacted], resultó con: trauma con abrasiones en cara palmar de la mano izquierda en cara externa del tercio medio y superior del brazo izquierdo, en cara posterior

del tercio superior de ambos antebrazos, trauma contuso con edema leve y excoriación en región supra-ciliar izquierda, trauma contuso con edema leve en región parietal izquierda. Heridas curables en un periodo de 10 a 21 días.

21. Con respecto a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en contra de la parte recurrente, la corte de apelación estableció lo siguiente:

> *Que al respecto es de señalar que, en la especie, es indudable que ha existido un daño moral, que no es cuantificable en principio, y que de acuerdo a la jurisprudencia debe considerarse como tal todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima, ocasionado por otra persona que actúa de forma imprudente y negligente, con inobservancia de las reglas de tránsito, por lo que, comprobado este daño, el tribunal debe establecer un monto indemnizatorio por el mismo, y que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables. Que la corte, en el caso tratado, entiende, contrario al parecer de los recurrentes, que el monto de la indemnización acordado por el tribunal a-quo, conforme a los hechos demostrados y las lesiones sufridas por las víctimas conforme a los certificados médicos aportados al*

> *proceso, ha considerado como razonable y proporcional el monto dispuesto a favor de cada una de las víctimas por los daños sufridos, y en el caso la alzada entiende que se debe confirmar la decisión en ese sentido por ser justa y estar en armonía con la magnitud de los daños recibidos por la parte agraviada.*

22. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás[2].

24. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado [redacted] por el daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, que el monto de la indemnización no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional

[2] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

al hecho cometido por el imputado; por lo que procede desestimar el vicio alegado.

25. Con respecto al aspecto de falta de motivación alegado por la parte recurrente, también procede que sea desestimado, debido a que, la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, con su decisión no desconoce el principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada.

26. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la

decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

27. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

28. En el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

29. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

30. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 21 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de correspondientes.

Firmado: [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Ysb/Hc*

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1507-2024-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0703

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 1507-2024-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00779, del 2 de mayo de 2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de junio del 2025, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted] con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal de [redacted], presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Armando, acusado de presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 58 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. y del Estado dominicano.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted] dictó la resolución núm. 0588-2021-SPRE-00087, de fecha 10 de agosto de 2021, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Armando,

por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 1, 12, 18 y 58 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por el Lcdo. [redacted], representante de Conani.

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], dictó en fecha 7 de junio de 2022, la sentencia penal número 0953-2022-SPEN-00023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(a) Armando, de generales que constan, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de incesto, en perjuicio de la menor de edad de nombre de iniciales* [redacted]*. y del Estado dominicano. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, por ser la prueba aportada suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, destruyendo así la presunción de inocencia de la que estitular.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Armando a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal.*

> ***TERCERO**: Exime al imputado [redacted] (a) Armando del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Defensoría Pública; en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal que la presente sentencia sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal una vez adquiera la firmeza de ley, y a los fines correspondientes. **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] (a) Armando, presentó en su contra formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 23 noviembre de 2022, dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00268, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted] (a) Armando, por intermedio de la Lcda. [redacted], Defensora Pública, contra la Sentencia Penal Núm. 0953-2022-SPEN-00023, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada*

> *por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un representante de la Defensoría Pública.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

e) En desacuerdo con la referida decisión, el imputado [redacted], presentó formal recurso de casación, resultando apoderada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 29 de septiembre de 2023, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-23-0110, mediante la cual declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2022, y casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

f) Regularmente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 14 mayo de 2024, dictó la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00099, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Licda.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación de* [redacted] *(a) Armando, contra la sentencia penal núm. 0953-2022-SPEN-00023, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted] *(a) Armando, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y Único Medio:*** *Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación realiza una interpretación de los hechos, sin embargo, realiza esta acción en inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal. Toda vez que, las observaciones planteadas por el defensor en su recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones únicamente en aras de agravar la situación del imputado. Contrario a verificar la existencia de motivos planteados, la corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal. No obstante proceder actuando en detrimento del imputado, incurre en una falta de motivación al plantear estos argumentos, ya que no plantea argumentos suficientes que puedan establecer y fundamentar el hecho establecido, en el cual*

plantea que el tribunal de juicio actúa de manera correcta. En la página 11 de 17 numeral 5 la corte informa que todo lo descrito del 1 al 7 corresponden al recurso del 8 al 21 se trata de otro hecho punible, lo que da a entender que se basaron en sentir solidaridad por la corte que decidió con anterioridad y esto lo decimos porque hace alusión a una sentencia que enunciamos de un imputado del cual constaba el nombre y motivaciones en el caso del señor [redacted]. Procede a citar lo que entiende del recurso de apelación e indica que usará el testimonio del señor [redacted] y que es un testigo que sirvió de base para poner en movimiento la acción de la justicia, sin embargo el mismo puede ser coherente en relación a los hechos que denunció; sin embargo el tribunal no puede establecer que este testimonio puede servir para fundamentar esta decisión solo cumple con el voto de la ley en que cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho punible. Los medios de prueba que sirven de base para fundamentar esta condena son el certificado médico legal, que indica los hallazgos encontrados por el perito y las declaraciones de la menor de edad en sus dos vertientes el primer informe psicológico forense y lo manifestado en Cámara Gesell. En respuesta a nuestro primer motivo la corte en el párrafo 7 y 8 de la decisión hoy impugnada indica que con relación a la violación sexual anal, y que de la misma no existe certeza, esta sala tiene a bien responder que los medios de prueba enunciados en este medio, comprometen la responsabilidad penal del imputado, con relación a la menor de edad de iniciales [redacted]. que si bien es cierto la menor en las ocasiones antes descritas manifiesta que sufrió violaciones vaginales y anales existe la duda razonable con relación a la violación anal en razón de que el certificado médico expresa en sus conclusiones: " que el

examen anal sin lesiones recientes ni antiguas" por lo que está alzada ante la duda de la violación anal, por no existir la certeza o más bien el medio de prueba que sustente de que la misma hubiere ocurrido, acoge este alegato, solo con relación a la violación anal. Ante este argumento hemos quedado atónito, en razón de que la corte; acoge esté alegato, pero no surte efecto en la decisión que a pesar de haberse comprobado este aspecto con la defensa sobre este punto y visualizar que existe un certificado médico que contradice las declaraciones de la menor el mismo no es factible ya que lo importante es que la prueba puede ser seccionada para condenar a una persona, pero no suficiente para lograr un descargo. Bajo el principio de culpabilidad y dejando de lado la imparcialidad del juez y el principio de objetividad, procede la corte a entender que no importando las incoherencias que contiene esta sentencia y que la corte pudo verificar y certificada la existencia de no certeza de un aspecto enunciado por la menor. Es decir, por un lado, no se dio la violación anal y esto lo dice la menor y comprobamos que esto no pasó, pero hay violación vaginal, esto es suficiente para retener responsabilidad penal al imputado sin que la duda razonable produzca en este proceso lo previsto en el 74.3 de la Constitución bajo el principio de favorabilidad lo cual debe traducirse en una sentencia absolutoria. En este caso no es solo una falta de fundamentación de la decisión, estamos a un paso de volver a la inquisición arbitraria ya que la prueba puede dividirse por un lado para determinar la responsabilidad de una persona, la prueba es o no es, la menor declaró en la entrevista lo cual dio al traste con un informe psicológico forense e indicó que fue violada por mucho tiempo por el señor [redacted] y que esto lo hacía por el ano y la vagina. Para poder condenar a un ciudadano se despeja toda

duda razonable y esto conforme al 338 del CPP se requiere certeza y el hecho de que la corte reconozca que existe en el proceso que no existe violación anal y que esta es contraria a la declaración de la menor crea la duda razonable en favor del imputado. Lo establecido en el recurso como segundo motivo es el siguiente: quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, artículo 417.2 CP. En violación a los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución; 18, 22, 25, 323 del Código Procesal Penal. En síntesis, este motivo se trató de un informe del distrito educativo donde estudiaba la menor de iniciales [redacted]. y del cual la defensa tenía desconocimiento ya que solo se aportó una página lo cual no cuartaba el derecho de refutar el contenido del mismo acorde a lo que prevé el derecho de defensa del artículo 18 del Código Procesal Penal. Con este el tribunal podrá verificar la falta de motivación de la decisión al motivo del recurso establecer un motivo distinto al que respondió la corte. Volvemos a caer en la misma situación de la anterior decisión el recurso de apelación depositado en fecha 26 de agosto del 2022 que solo cuenta con tres medios y en la sentencia marcada con el núm. 1507-2024-EPEN00099 de fecha 14 de mayo del 2024 en el cual la corte responde 4 motivos, incurriendo nueva vez más en la falta de motivación de la decisión y en responder medios no invocados. Dicho lo anterior el motivo tres de la defensa se basó en la falta de motivación de la decisión y el tercer medio respondido en la página 14 numeral 10 enunciando lo siguiente: tercer medio denominado. Violación al principio de imputación artículo 69.4, 18, Código Procesal Penal. Alegando la defensa que: Nos preguntamos cómo en esta circunstancia se puede garantizar el derecho de defensa de una persona que mínimamente se exige que le indiquen las

circunstancias de modo. Esta alzada entiende que estas alegaciones otro hecho procesal, pero independientemente. lugar y tiempo. corresponde, a otro hecho procesal, pero independientemente responderemos la alegación planteada. En la sentencia atacada establece en las páginas 5 y 6 hechos y calificación jurídica presentada por el Ministerio Público, que de forma sucinta presentaremos: Entonces como cuarto medio respondido por la corte la falta de motivación que se encuentra en el tres, pero que la corte lo responde en el cuatro, indistintamente erró la corte al responder un segundo motivo que no se corresponde y un tercer motivo que no se encuentra en el recurso de apelación. Y en este punto hicimos alusión que existió una falta de motivación con relación a la pena y a los criterios de determinación de la pena previstos en el 339 del Código Procesal Penal; y esto en razón de que en el párrafo que hace referencia en la sentencia del tribunal colegiado de [redacted] en el numeral 51 establece un nombre distinto y así lo corresponde la motivación a un ciudadano que responde al nombre de [redacted] y no al señor [redacted]. Argumento que en la decisión no le encontramos respuesta ya que no existe argumento de poder que nos permita entender que la corte haya analizado en el indicado recurso y en ese sentido poder haber respondido los motivos correctos y no haber incluido dos motivos distintos a los argüidos. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a

> *recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Agravios. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido [redacted], debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para el ser humano, que es la libertad.*

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso

4. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, realizada el 31 de enero de 2025, por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, quien

sostiene, que desde la imposición de la medida de coerción en fecha 16 de diciembre del 2020 hasta la fecha 16 de diciembre de 2024, el imputado lleva en este proceso 4 años y 18 días por lo cual se puede visualizar que el plazo razonable previsto en la norma y que establece el artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal ha culminado en fecha 16 de mayo del 2024; presentando en ese sentido sus conclusiones en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los siguientes términos: "Primero: Solicitamos la extinción del proceso, en ocasión de haber superado el plazo máximo del procedimiento establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esto como una garantía del plazo razonable, derecho fundamental establecido por nuestra Constitución Dominicana a favor de toda persona en un proceso que se encuentra. Segundo: En ocasión de declarar la extinción del presente proceso, dejar sin efecto cualquier medida de coerción que pudiera pesar en contra del señor [redacted]. Tercero: Declarar exenta las costas".

5. En ese sentido, es preciso observar el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo*

proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

6. A luz del indicado texto, el cómputo del plazo inició el 16 de diciembre de 2020 con la medida de coerción consistente en prisión preventiva, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted] en funciones de Oficina Judicial de Atención Permanente del referido distrito judicial, mediante la resolución núm. 0588-2020-SMED-00225. Por tanto, a la fecha de la lectura de la presente sentencia, han transcurrido 4 años, 6 meses y 14 días, o sea dentro del plazo legal contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el plazo reglamentario de cuatro (4) años se extiende por doce (12) meses en caso de sentencia

condenatoria a los fines de la tramitación de los recursos, tal cual se vislumbra en el presente proceso; por lo que procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal, presentada por la defensa del encartado [redacted] (a) Armando, por estar vigente el plazo legal establecido por la norma para decidir sobre el proceso que se le acusa.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7. En el medio propuesto en el recurso de casación, el recurrente plantea que la corte de apelación realiza una interpretación de los hechos, sin embargo, realiza esta acción en inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que, las observaciones planteadas por el defensor en su recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones únicamente en aras de agravar la situación del imputado. Contrario a verificar la existencia de motivos planteados, la corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal. Lo establecido en

el recurso como segundo motivo es el siguiente: quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, artículo 417.2 Código Procesal en violación a los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución; 18, 22, 25, 323 del Código Procesal Penal. Con este el tribunal podrá verificar la falta de motivación de la decisión al motivo del recurso establecer un motivo distinto al que respondió la corte, volvemos a caer en la misma situación de la anterior decisión el recurso de apelación depositado en fecha 26 de agosto del 2022 que solo cuenta con tres medios, en el cual la corte responde a cuatro motivos, incurriendo nueva vez más en la falta de motivación de la decisión y en responder medios no invocados. Entonces como cuarto medio respondido por la corte la falta de motivación que se encuentra en el tres, pero que la corte lo responde en el cuatro, indistintamente erró la corte al responder un segundo motivo que no se corresponde y un tercer motivo que no se encuentra en el recurso de apelación. Y en este punto hicimos alusión que existió una falta de motivación con relación a la pena y a los criterios de determinación de la pena previsto en el 339 del Código Procesal Penal; y esto en razón de que en el párrafo que hace referencia en la sentencia del tribunal colegiado de [redacted] en el numeral 51 establece un nombre distinto y así lo corresponde la

motivación a un ciudadano que responde al nombre de [redacted] y no al señor [redacted]. Argumento que en la decisión no le encontramos respuesta ya que no existe argumento de poder que nos permita entender que la corte haya analizado en el indicado recurso y en ese sentido poder haber respondido los motivos correctos y no haber incluido dos motivos distintos a los argüidos.

8. En atención al motivo planteado, esta alzada procedió analizar la sentencia impugnada con especial atención en los motivos descritos en dicha decisión como planteados por el recurrente en su recurso de apelación y a cotejarlos con el recurso de apelación presentado, advirtiendo que la segunda parte descrita en la sentencia recurrida como primer medio no se corresponde con lo establecido por el encartado en su recurso de apelación; y el segundo, tercer y cuarto medio plasmado en la sentencia, no se corresponden en lo absoluto con los medios invocados en el recurso de apelación, ya que el recurrente solo estableció tres medios; lo que en conclusión indica que los medios promovidos por el recurrente en su respectivo recurso de apelación no fueron copiados correctamente, al no ser el segundo y el tercero ni sus argumentos los establecidos en dicho acto de

impugnación y el primero fue cercenado parcialmente en sus fundamentos; por tanto, la Corte *a qua* no analizó los vicios enarbolados por el recurrente.

9. Sobre el particular, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error de la sentencia anterior, refiriéndose con esto, a que la Corte *a qua* fue apoderada por un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado [redacted], estableciendo como motivo para la casación violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.

10. En ese tenor esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tuvo a bien exponer como fundamento para casar la sentencia impugnada, los siguientes:

> *Es oportuno precisar que, de la denuncia realizada por el recurrente en el medio de casación que se analiza, se pone de manifiesto que la Corte a qua al no responder el segundo y tercer*

medio que le fuera articulado en el otrora recurso de apelación, incurrió en una omisión de estatuir… 11. Al tenor de lo expresado precedentemente y del análisis de la decisión impugnada se destila que, efectivamente a la Corte a qua les fueron planteados en el otrora recurso de apelación, los siguientes medios: "Primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas artículo 417.5, en violación a los artículos 25, 172, 333, 338 CPP. Segundo medio: Quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, artículo 417.2 CP. En violación a los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución; 18, 22, 25, 323 del Código Procesal Penal. Tercero motivo: Falta de motivación de la sentencia, artículo 417. Por violación a los artículos 69, 69.10 de la Constitución, por errónea aplicación del art. 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de la sentencia". Sin embargo, la Corte a qua para contestar el segundo y tercer medio transcrito en línea anterior, se limitó, como se ha visto, pura y simplemente a establecer como único fundamento de rechazo Que al igual que el segundo medio, en estos tercer y cuarto medio, los fundamentos desarrollados por la abogada recurrente no se corresponden con la sentencia y el caso analizado por lo que también, proceden sean desestimados. Todo lo cual revela una evidente falta de motivación, pues el segundo medio que dice haber respondido tampoco fue contestado, porque se limitó a transcribir los alegatos desarrollados por el recurrente en su otrora recurso de apelación, de igual manera sucedió con un supuesto cuarto medio y el recurso de apelación solo constaba de tres medios; por lo que, evidentemente, tal y como afirma el recurrente la Corte a qua incurrió en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación, ya que, el

acto jurisdiccional impugnado no contiene argumentos suficientes para confirmar la sentencia primigenia. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, tal como alegan los recurrentes, la Corte a qua ante el segundo medio que le fue sometido a su escrutinio por el recurrente en el otrora recurso de apelación no debió limitarse pura y simplemente, como efectivamente lo hizo, a establecer que al igual que el segundo medio, en estos tercer y cuarto medio, los fundamentos desarrollados por la abogada recurrente no se corresponden con la sentencia y el caso analizado por lo que también, proceden sean desestimados. Y es que, precisamente, como se ha dicho en parte anterior de la presente sentencia, ese segundo medio que la corte dice haber respondido tampoco fue contestado, porque se limitó a transcribir los alegatos desarrollados por el recurrente en su otrora recurso de apelación, de igual manera sucedió con un supuesto cuarto medio, cuando el recurso de apelación solo constaba de tres medios; por tanto, al fallar de esa manera evidentemente que dejó en la más absoluta orfandad el medio propuesto en el caso de que se trata, lo que se traduce indefectiblemente en una manifiesta falta de motivación de la sentencia impugnada. En ese tenor, es importante destacar que hay un elemento esencial del concepto de fundamentación que es, básicamente, el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a todos los medios propuestos por los recurrentes en el pretérito recurso de apelación, lo cual no ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma no se inserta en los patrones motivacionales que se derivan del principio

> *fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas, dejaron huérfanas de fundamentación y de motivación la sentencia impugnada, lo que conlleva indefectiblemente que el recurso que se examina se declare con lugar y, consecuentemente, se ordene la casación de la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

11. Que habiendo la Corte *a qua* incurrido en los mismos vicios por los cuales fue casado y devuelto el proceso para una nueva valoración del recurso de apelación, es evidente que la Corte *a qua* no le dio cumplimiento a la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al acarrear su decisión en los vicios de falta de estatuir y de motivos, al no advertir que el recurso de apelación interpuesto por el encartado [redacted], por intermedio de su abogada, Lcda. [redacted], fue incorrectamente transcrito, ya que sus medios y sus fundamentos, como explicamos anteriormente, no se corresponden con los descritos en el recurso de apelación que reposa en la glosa procesal.

12. Ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que la motivación de las decisiones es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente

valorado y criticado, constituyendo además una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

13. Además, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario.

14. Ciertamente, tal y como aduce el recurrente la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, ya que dicha alzada incurrió en los vicios denunciados, situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la motivación de la corte no satisfice el requerimiento de una tutela Judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata.

15. En esa tesitura, al verificarse que la Corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, por el recurrente, al no haberle dado cumplimento a la sentencia dictada por esta alzada y que la apoderó del proceso, procede acoger el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

17. En el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal*, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una Sala

diferente a la que conoció el recurso o la misma pero constituida por jueces distintos, a los fines darle cumplimiento a la sentencia núm. SCJ-SS-23-0110 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre 2023, y realizar una nueva valoración del recurso conforme los medios que figuran en la instancia recursiva de apelación que reposa en la glosa procesal, cuyos medios fueron transcrito erróneamente.

Tercero: Compensa las costas generadas en casación.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad

prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ A raíz de la muerte de la madre de la menor [redacted]., de 13 años de edad, esta estuvo bajo la guarda y custodia total de su padrastro [redacted], por aproximadamente 9 años, pese a que la misma no conoce ni tiene información del paradero de su padre biológico, identificando la víctima como su único padre desde su nacimiento al imputado, situación que [redacted], aprovechó para utilizar a la adolescente desde que tenía 6 años de edad aproximadamente, como su mujer para violarla sexualmente por espacio aproximado de unos 6 años, bajo amenaza y coacción.
- ✓ Este hecho fue denunciado por el director del Distrito Educativo 04-04, el Sr. [redacted], en fecha 10 de diciembre de 2020, en virtud de que la adolescente ya cansada del constante abuso al que

era sometida a diario, por más de 6 años, se empodera y denuncia los hechos, en fecha 22 de abril del año 2021 fue evaluada la adolescente [redacted]., por el médico legista Dra. [redacted], quien certificó que la adolescente presenta himen con desgarros antiguos múltiples. Señala la menor que a los 11 años quedó embarazada y tuvo un aborto y que denunció el hecho a los 13 años de edad.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 5 de mayo de 2021, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 1, 12, 18 y 58 de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por el Lcdo. [redacted], representante de Conani, es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], mediante sentencia penal núm. 0953-2022-SPEN-00023, de fecha 7 de julio de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos

332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto

particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *que su padrastro,* [redacted]*, fue la persona que la violó sexualmente en varias oportunidades (con cotidianidad), embarazándola incluso, bajo amenaza, sorpresa y constreñimiento.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor

cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era su padrastro.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a

los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea

mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de

verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende,

esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los

legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[1].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

[1]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y su padrastro existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y*

adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[2].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[3], y otras

[2] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[3] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[4].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código

[4]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la

convencida opinión de que este hecho tiene una errónea calificación jurídica que debe ser corregida en la jurisdicción de envío, pues, en el caso no hay una relación filial como las descritas en el 332-1 del Código Penal, al calificarse de incesto, por tratarse del padrastro; por consiguiente, la calificación que se debió a los hechos probados fue la de violación sexual en el artículo 331 del Código Penal dominicano.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Are

Exp. 061-2023-EPEN-01300
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0748

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII),

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica la Licda. [redacted], defensora pública, contra la Sentencia Penal núm. 047-2024-SSEN-00128, dictada en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado [redacted], de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de las víctimas de iniciales [redacted]., de dieciséis (16) años de edad y [redacted]., de ocho (08) años de edad, representadas por su madre la señora [redacted], condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión. **TERCERO:** EXIME el pago de las costas del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceso, causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00128, de fecha 4 de septiembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. de dieciséis (16) años de edad y [redacted]. de ocho (8) años de edad, representadas por su madre [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), así como al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de las víctimas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00846, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda a proceda a ordenar una nueva valoración del recurso incoado para que sea conocido por ante una sala distinta a la que conoció del recurso anteriormente, del mismo departamento judicial. Bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. Neisy Nova, por sí y por los Lcdos. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de las menores de edad de iniciales [redacted] y [redacted]., representadas por su madre a [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente y que sea confirmada la sentencia recurrida, al no constatarse la presencia de los vicios denunciados por el recurrente. Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00007 del 13 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues las supuestas violaciones que indica el recurrente que cometió la Corte a qua no se verifican en el mismo, ya que las pruebas valoradas en el juicio resultaron suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba. Por lo que sus alegatos deben desestimarse por carentes de base legal, encontrándose la presente sentencia adecuadamente motivada, resaltando en ella la contundencia de las pruebas que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostraron a toda luz la culpabilidad de los hechos del imputado, razón por la cual es procedente rechazar el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3.).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que el ciudadano Príamo Ornar Romero Pérez al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en un único medio de los establecidos en el artículo 417 del CPP, y en dicho medio el imputado denunció que el tribunal de Juicio incurrió en él vicio del "Error en la Valoración de las Pruebas y en la Determinación de los Hechos"; vicio que se fundamentó en una inadecuada determinación de los hechos respecto a la participación del ciudadano hoy recurrente, así como a la adecuada valoración de la prueba conforme a los parámetros que indica la norma procesal penal en sus artículos 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal Vigente. Resulta que, aun realizando el planteamiento anterior, tanto en primer grado como en la Corte a-qua, ambos decidieron retener la falta penal atribuida al recurrente, dando valor probatorio a las declaraciones de la víctima. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo la Corte a qua no cumple mínimamente con una de las características básicas que debe tener la motivación de una decisión tal como lo es la claridad, exigencia que está establecida en el principio 24 del CPP, el cual se refiere a lo que es la motivación de la sentencia cuando dice que "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara u precisa indicación de la fundamentación". (Énfasis nuestro). Otra cuestión destacable en la decisión dada por la Corte lo es lo relativo a la desnaturalización de los hechos fijados, esto así porque dan como cierto que los hechos atribuidos al recurrente tomando como parámetro los mismos argumentos del tribunal de primer grado, quedando así configurado el vicio denunciado. Al responder el aludido medio, es destacable que en una parte del párrafo transcrito de la sentencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *marras la Corte da a entender que la valoración de las pruebas por parte del tribunal fue suficiente, sin embargo, no establecen porque llegan a esa conclusión [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Resolviendo el fondo de la presente acción recursiva, esta Alzada, del análisis del único medio enarbolado por el recurrente, advierte que está orientado a desacreditar la prueba testimonial, de manera especial las declaraciones ofrecidas por los menores de edad [redacted]., de once (11) años, [redacted]., de dieciséis (16) años y [redacted]. de ocho (08) años. En ese tenor, en cuanto a que no fue posible probar la ocurrencia de los hechos debido a que a partir del testimonio de la madre de las víctimas, no hubo cambios en el comportamiento de los menores, no lleva razón el recurrente, toda vez que, es preciso puntualizar que el argumento del impugnante parte de una apreciación subjetiva respecto al comportamiento esperado en la víctima de agresión sexual, sin embargo, en materia de abuso infantil es un hecho reconocido que no todas las víctimas presentan cambios evidentes en su conducta, pues estas pueden adoptar diversos mecanismos de defensa para no reflejar el daño sufrido, dado que por el sentimiento de culpa o vergüenza, algunas víctimas creen que son responsables del abuso y, por ello, evitan manifestar signos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de afectación para que nadie descubra lo ocurrido, unido al sentimiento de miedo que sienten al pensar en las consecuencias. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante dos (02) menores de edad que establecieron que el imputado haciendo uso de la cercanía que mantenía con la familia, aprovechaba para tocar indebidamente a las menores en diferentes partes de su cuerpo, utilizando diversos mecanismos, dado que con la menor de iniciales [redacted]., de ocho años de edad, le regalaba dulces y dinero a los fines de que ella no comentara las acciones de encartado, mientras que con la menor [redacted]. de dieciséis (16) años, le proponía tener una relación amorosa, situación que con esta última llegó a terminar debido a que la misma lo amenazó con comentarle lo sucedido a su madre. En relación con el reclamo de que las declaraciones de los menores no fueron completamente coincidentes y, por ende, no fue posible corroborarlas entre sí, es necesario señalar que el mismo recurrente que ahora cuestiona cualquier discrepancia en los testimonios, ha reconocido en otra parte de su escrito recursivo que, al evaluar la consistencia de las incriminaciones, es natural que las declaraciones de las víctimas puedan presentar algunas inconsistencias, y en este último aspecto, sí lleva razón el impugnante, dado que, se debe a que en el caso de la especie, los menores, narraron los hechos a partir de lo que percibieron a través de sus sentidos, por lo que las diferencias entre los testimonios no necesariamente afectan su credibilidad, sino que reflejan la naturaleza propia de las percepciones individuales. Unido a lo anterior, dentro de los interrogatorios aportados que fueron realizados en [redacted]ell, fue presentado el del

menor de edad de iniciales [redacted]., de once (11) años, pero no en calidad de víctima, sino de testigo presencial, pues se trata del hermano de las víctimas directas menores de edad, quien observó en reiteradas oportunidades al imputado manosear a sus hermanas, por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente, su testimonio sí se corrobora con las declaraciones tanto de las menores como el testimonio referencial de la madre. No fue un hecho controvertido que, a las víctimas menores de edad, no se les realizó informes psicológicos sino entrevistas forenses, sin embargo, estas últimas fueron excluidas en la fase preliminar, por lo que, el tribunal no basó su decisión de condena a partir de esas entrevistas como alude el recurrente, sino a partir de las declaraciones tomadas mediante la [redacted] [redacted]ell. Que el hecho de que la acusación se haya probado a partir de las declaraciones ofrecidas por las víctimas y el testimonio referencial de la madre no debilita el quantum probatorio. Que, en ese orden de ideas contrario a lo expuesto por el recurrente, no se evidencia falta de corroboración en las declaraciones ofrecidas por los menores de edad, toda vez que, nos encontramos ante unas víctimas que ofrecen informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibieron a través de sus sentidos permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor a quien describen y reconocen. Con respecto a que no fue aportado un certificado médico que acreditara el contacto sexual del imputado con las menores, es preciso señalar que el recurrente desvirtúa el contenido de las declaraciones ofrecidas por los menores, pues a partir del análisis de sus declaraciones ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted]sell, no se evidencia que hayan establecido que el imputado le haya introducido los dedos en su parte íntima, sino que por el contrario el término utilizado por el menor de edad de iniciales [redacted]. de once (11) años de edad, es que el encartado le "metía la mano por la parte intima" para hacer referencia que el imputado manoseaba a sus hermanas, por lo que, la ausencia de evidencias físicas no descarta la veracidad de los testimonios, más aun en casos como el ocupa la atención de esta Alzada donde no hubo penetración de ninguna índole. Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, aduce el imputado [redacted] que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por haber incurrido en error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos, al confirmar la sentencia de condena sin ofrecer motivos que sustenten la retención de responsabilidad penal al imputado, basándose únicamente en lo declarado por la víctima.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las

razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al emitir una decisión infundada, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, todos los cuales, al igual que en el recurso de casación que nos

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

ocupa, se referían a críticas a la valoración probatoria.

4.5. En ese sentido, al tratarse la esencia del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, al contestar de forma expresa la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de los testimonios cuestionados, los jueces de la Corte *a qua* fueron enfáticos en señalar que estas críticas corresponden a una apreciación subjetiva hecha por el recurrente, y que en materia de abuso infantil es un hecho reconocido que no todas las víctimas presentan cambios evidentes en su conducta, comprobando la Corte *a qua* que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante dos (2) menores de edad que establecieron que el imputado, haciendo uso de la cercanía que mantenía con la familia, aprovechaba para tocar indebidamente a las menores en diferentes partes de su cuerpo, utilizando diversos mecanismos, dado que con la menor de iniciales [redacted]., de ocho años de edad, le regalaba dulces y dinero a los fines de que ella no comentara las acciones del encartado, mientras que con la menor [redacted]. de dieciséis (16) años, le proponía tener una relación amorosa, situación que con esta última llegó a terminar debido a que la misma lo amenazó con comentarle lo sucedido a su madre.

4.8. De igual forma, tal como fue señalado por los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el numeral 21 del fallo impugnado, dentro de los interrogatorios aportados que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron realizados en [redacted]ell, fue presentado el del menor de edad de iniciales [redacted]., de once (11) años, pero no en calidad de víctima, sino de testigo presencial, pues se trata del hermano de las víctimas directas menores de edad, quien observó en reiteradas oportunidades al imputado manosear a sus hermanas, por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente, su testimonio se corrobora con las declaraciones tanto de las menores como el testimonio referencial de la madre, verificándose entonces que en el presente caso se contaba con medios de prueba suficientes a partir de los cuales se alcanzó la reconstrucción de los hechos y la destrucción de la presunción de inocencia del imputado.

4.9. En lo atinente al valor de estas declaraciones como medios de prueba, resulta pertinente señalar que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al desestimar esta queja del recurrente.

4.10. Igualmente, resulta oportuno señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, comprobándose que, en el caso en cuestión, las versiones externadas por los testigos ahora impugnados por el imputado recurrente, encontraron pleno respaldo o corroboración periférica con las demás pruebas examinadas.

4.11. A criterio de esta alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria aplicables a las pruebas testimoniales, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación

parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas, razón por la que se desestima el extremo examinado.

4.12. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.13. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0599

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 0319-2024-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2024, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Dr.* [redacted]*, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0223-02-2024-SSEN-00029, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mi veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma en todas su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas panales del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de la corte de apelación notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2024-SSEN-00029 de fecha 16 del mes de julio de 2024, varió la calificación jurídica de violación a los artículos 309-1, 309-2 y 331 del Código Penal dominicano, por la de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, y declaró culpable a

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano, y al pago de los gastos judiciales penales derivados del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00565 del 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado y su abogado, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Rosanna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 4 d febrero del año 2025, por las razones establecidas en este; además, declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y artículo 6 de la Ley núm. 277-04, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00068, de fecha 19 de diciembre del año 2024, incoado por el ciudadano [redacted], por medio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, de acuerdo a los artículos 143, 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted] contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00068, de fecha 19 de diciembre del año 2024, por el motivo indicado y tengáis a bien, revocar la decisión recurrida por violar el debido proceso y, conforme al 427.2.a. del Código Procesal Penal dicte directamente sentencia, procediendo a dictar sentencia absolutoria.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 19 de diciembre de 2024, toda vez que, la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora determinó sin ninguna duda razonable la participación activa del recurrente en la comisión del crimen dando una correcta calificación jurídica a los hechos, por lo que, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

1.4.3. El imputado recurrente, [redacted], en su manifestación final expresó, lo siguiente: *Buenos días, que el señor les bendiga cada día más a todos nosotros, yo lo que le pido es que Dios está ahí, y yo no tuve que ver nada de lo que me acusan que le pasó a la señora como ellos dicen, simplemente fue un accidente donde ella no me conoce ni yo tampoco, ocurrió en la mañana un domingo, que Dios nos bendiga y sea lo que Dios tenga presente hacia todos nosotros.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 172, 331, 312, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Artículo 425 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La sentencia recurrida fue emitida por los honorables jueces de la corte de apelación, erróneamente aplicando normas procesales concernientes a las reglas de valoración de la prueba, el estándar probatorio y el principio de oralidad, y manera de cómo debe de producirse las pruebas en juicio, normas procesales que esta alta corte debió de aplicar de manera idóneo y no lo hizo, las cuales están establecidas en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 172, 312,22 y 338 del Código Procesal Penal, no analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales no fueron certeros y corroborados entre sí. La corte penal al momento de examinar los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, lo realiza de manera extremadamente errónea, ya que, si verificamos lo plasmado por la corte penal en sus páginas 8 y 9, este tribunal plantea referente al planteamiento de la defensa sobre la falta de precisión y por vía de consecuencia la imposibilidad de retenerle responsabilidad al justiciable, en virtud de que la víctima no pudo identificar al mismo como la persona que cometió el ilícito, la corte considera que estos argumentos no tienen razón porque eso no exime al imputado como persona que cometió el hecho ya que se valoraron otros elementos probatorios. En base a esto, la corte hace una errónea interpretación da la norma, en virtud de que si la victima directa del caso no logra identificar a la persona que cometió el hecho, los testimonios que no estuvieron al momento de este, no pueden serlos que valore el tribunal para fundamentar una sentencia condenatoria. La corte rechaza el argumento de la defensa basándose en que el tribunal de primer grado valoró el testimonio de la Sra. [redacted], el testimonio del policía [redacted] y un certificado médico en la que le concede peso como evidencia y pertinencia con el tema central del caso para condenar al justiciable, sin embargo; estos testimonios no corroboran la teoría de la fiscalía, no obstante, no percibir con sus sentidos del hecho punible. Que el hecho de que el sr. [redacted] sea policía, esté debidamente capacitado, sea competente no significa que se pueda deducir como la corte señala, que el imputado fue arrestado en flagrancia, inmediatamente después de cometer el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho. Por otro lado, la defensa manifestó que la representación de la víctima no es válida ya que no tiene ningún poder de representación, portante no cumple con las exigencias de la norma para cumplir con el debido proceso, sin embargo, la corte rechaza este argumento, indicando que, aunque la Sra. [redacted] admitió no haber depositado poder de representación, no quita que la represente porque entiende que los hijos son víctimas indirectas por tanto pueden representar. (Ver pág. 9 de la sentencia). En las motivaciones dadas por la corte penal no se verifica una buena interpretación de los artículos que hemos propuestos como motivo en este recurso (arts. 24, 172 y 333 del C.P.P.). Para darle valor probatorio a elementos pruebas se debe de tomar en consideración en todo momento, las reglas de valoración de las pruebas, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que plasman que las pruebas deben ser apreciadas de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, y nosotros en el párrafo anterior indicamos cuales fueron las ilogicidades y contradicciones, y que todas las declaraciones y testimonios se apartaban a la máxima de experiencia, que la Corte a qua debió de observar y no lo hizo, por lo que son pruebas que contienen un mínimo valor probatorio, y si analizamos el artículo 338 del Código Procesal Penal, el estándar probatorio es la suficiencia, y en el caso de la especie no son pruebas que cumplan con el estándar probatorio. Que con todo lo externado, el tribunal erró al analizar las reglas para la valoración de la prueba, no tomando en cuenta la sana critica, la máxima de experiencia y la logicidad, ya que no incluyó en su sentencia la parte sobre su sustento de valoración probatorio, el estándar probatorio y el principio de oralidad que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reúna en el nuevo modelo penal, acusatorio, oral y contradictorio, pues incurre en una fuerte vulneración a la presunción de inocencia del ciudadano [redacted], condenándolo a 10 años de reclusión mayor, lo que a viva voz se conculca un sano criterio que deben tener los tribunales, sin agraviar el debido proceso, por ser el eje esencial de cada juicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Luego del análisis realizado a los motivos de impugnación denunciados por el imputado, así como del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, los cuales se analizan en conjunto, por convenir así a la solución que se dará al presente proceso, esta corte verifica, que el recurrente invoca: "A que la víctima [redacted] en sus declaraciones testimoniales que aparecen en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, no pudo identificar al recurrente como la persona que supuestamente la haya agredido física y sexualmente como establece el Ministerio Público, en ese sentido existe una imposibilidad para el tribunal poder precisar algún tipo de participación del ciudadano [redacted] en el hecho que se le imputa. Pero esta corte observa que el recurrente no tiene razón en su argumento, porque por el hecho de que la víctima directa no pueda señalar a su agresor; no significa que el imputado no fue que cometió*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos que se le imputan; porque el Tribunal a quo, valoro otros elementos de prueba para condenar al recurrente; como son el testimonio de la señora [redacted], respecto de las cuales el tribunal establece lo siguiente: Que el tribunal le otorga valor probatorio y de la que se deriva la conclusión de que la fueron a buscar como a las seis 6:00 a.m. de la mañana y le dijeron que corra que algo le había sucedido a su madre. Que cuando se acerca al lugar en el que le indicaron estaba su madre, encontró al imputado encima de su madre. Que el imputado estaba con los pantalones abajo y su madre también. Que su madre tenía la cara hinchada y la lengua afuera. El testimonio de [redacted], cuyas declaraciones están previamente consignadas en una sección anterior, de la presente decisión, a las que el Tribunal le otorga valor probatorio y de la que se deriva la conclusión de que es un policía, que llegó al lugar por un llamado al sistema de emergencias 911. Que al imputado ya lo tenían agarrado. Que lo arrestó en flagrancia. Que levantó el acta de arresto. También el tribunal valoró pruebas documentales como son: Acta de arresto flagrante, de fecha ocho (8) de octubre del dos mil veintitrés (2023), siendo las 07:30 a.m.; levantada en la persona del cabo [redacted], Policía Nacional, de esta ciudad de San Juan de la Maguana; en contra del imputado [redacted]. El tribunal concede peso como evidencia a esta prueba debido a su pertinencia con el tema central del caso y a su autoría por parte de un individuo debidamente capacitado y competente para emitirla. Al examinar detenidamente este elemento de prueba, se deduce que el imputado fue arrestado en flagrancia, inmediatamente después de la comisión de los hechos. Pruebas periciales consistente en un certificado médico legal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

742/2023, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), expedido por la Dra. [redacted], exequatur núm. 432-12, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses- INACIF, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan de la Maguana, a nombre [redacted]. El tribunal concede peso como evidencia a esta prueba debido a su pertinencia con el tema central del caso y a su autoría por parte de un individuo debidamente capacitado y competente para emitirla. Al examinar detenidamente este elemento de prueba, se deduce que la víctima presenta abrasiones múltiples en ambas piernas, en el dorso del pie derecho y en la región lumbar derecha. Además, presenta un trauma contuso acompañado de abrasiones y equimosis en región lumbar derecha y abrasiones en el introito vaginal y áreas eritematosas en la vagina. Por lo cual este argumento invocado por el recurrente se rechaza. Otro argumento invocado por el recurrente es en el sentido: " A que la señora [redacted], quien dijo presentarse en el plenario como representante de la víctima para hacer declaraciones, la misma a pregunta que se le hiciera, establece "que ella se encuentra hoy en representación de su madre, pero que no tiene ningún poder de representación para estar" y es conocido para estarlo por todo que el Código Procesal Penal dominicano, establece que para representar a otra persona debe de estar amparado por un poder auténtico bajo la firma de un abogado notario. Esta corte observa que el recurrente no tiene razón en su argumento porque la señora [redacted], en sus declaraciones admitió, que no ha depositado poder en representación de su madre, y además argumento en su defensa, que el hecho de que no tenga poder, no quita que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no la represente, pero esta corte entiende, que los hijos como víctimas indirectas pueden representar a los padres, La señora [redacted], en el presente proceso fue acreditada por el juez de la instrucción como testigo. Por lo cual ese argumento se rechaza. En cuanto a otra queja invocada por el recurrente en el sentido: Que en la página 14 de la sentencia recurrida en su numeral 9, los jueces hacen un argumento sobre un libro de [redacted], Juan ML Derecho Procesal Penal, páginas 71 y 72 edición 2005, sin embargo con esta aseveración no aporta algo sustancial que pueda dar al traste con la presunción de inocencia del recurrente sino que utilizan este número como consulta pero que el mismo no está asignado ni regularizado por una ley aprobada por el congreso de la república, lo que significa que solo puede ser utilizado para consulta. Pero esta corte observa que el recurrente no tiene razón en su argumento porque la doctrina es una fuente de derecho indirecta complementaria del ordenamiento jurídico y establecida por algunos tribunales supremo al interpretar y aplicar la ley. Pero el tribunal a-quo, no fundamenta su decisión en la doctrina ya mencionada, solamente la utilizo para reforzar su criterio en la decisión, considerando esta corte que es un deber de todo juzgador en utilizar la doctrina como base de su decisión, lo cual no puede ser reprochado por esta corte. Que esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por el abogado de la parte recurrente, entiende importante destacar que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto la legalidad de las pruebas, la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted],así como los demás elementos probatorios, estableciendo el Tribunal a quo, de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio, haya incurrido en una violación al artículo 24 del CPPD, sino que el hecho de haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la corte, a menos que se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta corte, en ese sentido, al no haber incurrido el juez a quo en los agravios invocados por la parte recurrente, este recurso se rechaza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], sostiene que la corte penal incurre en una errónea valoración de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, ignorando las ilogicidades denunciadas contra un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acervo probatorio que, según su parecer, no cumple con la norma; en ese sentido, entiende que se han vulnerado disposiciones de orden legal, contenidas en los artículos 172, 331, 312, 333 y 338 del Código Procesal Penal.

4.2. La lectura detenida de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* previo a ratificar la valoración probatoria realizada en primer grado, comprobó que para determinar la culpabilidad del imputado se contó con un amplio arsenal probatorio, determinante para el esclarecimiento de los hechos, especialmente el testimonio de [redacted], quien relató al tribunal de manera clara la forma en que se enteró que su madre estaba siendo agredida por el imputado y que al llegar al lugar lo encontró con los pantalones abajo abusando de su madre; y es que, si bien la víctima directa no logró identificar al imputado, fue sorprendido por la hija de ella comiendo el hecho.

4.3. Siendo dicho testimonio corroborado por las demás pruebas desahogadas en el juicio, tales como el testimonio del agente actuante, [redacted], quien relató que llegó al lugar por un llamado del 911, y que ya al imputado lo habían detenido. Relatos que fueron corroborados por otras pruebas de tipo documental y pericial, especialmente, el certificado médico que reveló las lesiones ocasionadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el imputado a la víctima, pruebas que, sin lugar a duda, contrario a lo que sostiene el recurrente lo vinculan de manera importante con los hechos que se le atribuyen y por los cuales fue condenado.

4.4. En esa misma línea es preciso recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que, la normativa procesal penal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias puede ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto factico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano[1].

4.5. En ese sentido, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el proceso, en el que se aportaron medios de pruebas suficientes e idóneos para destruir el estado de presunción de inocencia de [redacted], los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legítima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.6. Sobre lo denunciado por el recurrente, de que [redacted] debió presentar un poder de representación para representar a su madre, es preciso recordar que *conforme a las piezas que componen el caso, especialmente el Auto de Apertura a Juicio la señora fue admitida como testigo a cargo, mientras que su madre la señora* [redacted] *(a) Nona fue identificada como parte en el proceso en calidad de víctima. En ese sentido, si bien es una víctima indirecta por ser la hija de la víctima, su participación en el proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue como testigo, máxime que, para el conocimiento del juicio de fondo ambas estuvieron presentes, una en calidad de víctima y otra como testigo, siendo escuchados sus relatos por ante el tribunal que puso en estado dinámico el principio de inmediación. De ahí que, el alegato del recurrente debe ser desestimado por improcedente.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02692
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0617

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Duarte, núm. 36, sector Aguas Locas, Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, defensor público, en fechados (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00445, de fecha seis (6) de septiembre del año dos veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00445, el 6 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de [redacted]; por tanto, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor más al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00813, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida junto a sus abogadas, la defensa técnica de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación de fecha 19 de septiembre del año 2024, por las razones vertidas en él, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, a través de la infrascrita abogada adscrita Lcda.* [redacted]*, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00264 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00264 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud del vicio previamente denunciado y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.b del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir sentencia propia dictando absolución a favor del ciudadano* [redacted]*, y por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal, que se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00264 de fecha 22/08/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud al vicio previamente denunciado y en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano [redacted]. *Cuarto: Declarar exenta las costas en ocasión del artículo 6 de la ley 277-04.* [*sic*]

1.4.2. Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Magistrado solicitamos que sea rechazado*.

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *en virtud de que quedó bastante establecido, que es la decisión evacuada por la Corte se realizó sobre la base de la asociación de hechos y de derecho y también conforme al bloque de constitucionalidad*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los arts. 68 y 69 de la constitución y 14, 17, 172 y 333 del Código Procesal Penal, referente a la valoración de las pruebas (art.426 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 14, 17, 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas, que al analizar el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso donde indica que la sentencia de fondo realiza una errónea valoración de las pruebas y condenando al hoy*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente […] La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y motivación del tribunal de fondo no responde a la verdad. Manifiestan que se le retiene la responsabilidad penal a nuestro representado por la declaración de la víctima y única testigo y que las mismas fueron creíbles y coherentes; sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones de la declaración de la víctima y único testigo de este proceso con las demás pruebas presentadas, contrario a lo que manifiesta el tribunal [...] Si analizamos el testimonio se podrá observar que el mismo carece de credibilidad, toda vez que, establece que supuestamente intentaron asfixiar a su hija, sin embargo no la lleva al médico, no hay constancia de ello: resulta también sorprendente que la señora no llamara a la policía o a emergencias y que no acudiera al médico si supuestamente agredieron a su hija y a ella la violaron, sino que dos días después es que le hacen una evaluación médica, donde tampoco consta señales de la supuesta agresión. Dice en la denuncia que el imputado salió corriendo y que dejó la camisa y el cuchillo. Mismos que no fueron aportados como pruebas al juicio, por lo que, ciertamente no existen pruebas que corroboren la mera deflación dé la víctima. También en la denuncia dijo que su hija se despertó y gritó. Pero no se le practicó ninguna evaluación donde está manifestara lo que vio. No podemos dejar de establecer que el hecho ocurrió en su casa. Pero no consta acta de inspección de lugar, que pudiera establecer las circunstancias del lugar donde supuestamente ocurrió el hecho. La misma dice que fue violada, sin embargo, según el certificado médico d/f 26/07/2022 (ver págs. 11 y 12 de la sentencia condenatoria y pág. 4 de la sentencia recurrida), la misma solo presentaba desgarro antiguo. No reciente, máxime cuando fue evaluada dos días después; por lo que, al evaluar la un perito no encontró indicios de relación sexual reciente, así que tampoco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sustenta la declaración de la víctima, siendo una señora casada y con una hija, lógico que tenga signos de relación sexual antigua. La víctima estableció en el informe psicológico que lo conoció por la ropa al ver un vídeo, luego que por su voz (lo que demuestra que nunca le vio la cara) (ver págs. 12 y 13 de la sentencia condenatoria y 5 de la sentencia recurrida), pero en la audiencia al testificar establece que lo vio en el acto de agresión, por lo anterior tenemos una declaración contradictoria donde cambia su versión de los hechos (ver pág. 5 de la sentencia recurrida) […] Por lo que, el tribunal de fondo al otorgar credibilidad al testimonio de la víctima, pese a que la misma estableció circunstancias que no fueron corroboradas con ningún otro medio de prueba, lo que arroja dudas que impiden dar credibilidad a su testimonio, máxime al ser parte interesada en el proceso y con claras contradicciones.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los vicios planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Que esta alzada al observar las páginas 6-7 en donde el tribunal contempla la batería probatoria aportada para el presente proceso, así como también en las páginas 10-15 de la sentencia de marras, donde el Tribunal a quo desarrolla el valor probatorio que le mereció cada prueba, este tribunal es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su único medio no se encuentra reunido, ya que del análisis minucioso de la sentencia que ocupa nuestra atención se desprende que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, sin que se pueda advertir que de tal valoración existiera alguna tergiversación por parte del tribunal, sino que contrario a lo que aduce el recurrente, la única testigo y víctima en el proceso, narra de forma clara el tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos y la manera en que el imputado en horas de la madrugada penetró a su residencia por una ventada con arma blanca en manos y violó sexualmente a la víctima, encontrándose presente la hija menor de edad de 4 años de la víctima, procediendo el imputado a amenazar con matarlas a ambas para cumplir su cometido, intentando además el imputado asfixiar a la menor de edad, lo que provocó que la víctima le diera al imputado un golpe en la cabeza y este emprendiera la huida. Que el testimonio de la víctima ha sido corroborado con las demás pruebas, toda vez que, el certificado médico legal de fecha 26/07/2022, establece: Evaluación genital genitales externos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo: Vulva: A la maniobra de las riendas se observa un orificio vaginal amplio membrana himeneal engrosada de bordes irregulares, con desgarro antiguo a las seis (6) horas de la esfera del reloj. Región Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria, presenta exceso de tejido de piel a las doce (12) y seis (6) horas de la esfera del reloj, compatible con la ocurrencia de estreñimiento crónico (dificultad para expulsar las heces fecales), orificio anal externo e interno cerrado, tono anal eutónico (normal). Conclusiones: I. Señora presenta a la evaluación médica genital forense hallazgos a nivel de la membrana himeneal compatible con la ocurrencia de desfloración antigua. 2. Se indica realizar pruebas virales del tipo: Hepatitis B (HBSAG), hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), virus de inmunodeficiencia humana (VIH), más investigación de clamidias, prueba de embarazo (B-HCG), más investigación de clamidias. 3.-Referidaal Departamento de Psicología, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cual permitió determinar los hallazgos compatibles con actividad sexual y de igual manera la víctima mostró afectación emocional latente al ser evaluada psicológicamente en fecha 26/07/2022. Las declaraciones de la víctima robustecieron las actuaciones llevadas a cabo en el presente caso toda vez que, las mismas se corroboran con las pruebas periciales levantadas en la especie, más aún, tratándose de un testimonio que ofrece datos certeros y puntuales que resultaron suficientes, útil y pertinente para vincular al imputado y romper con el estado de presunción de inocencia que le envestía al inicio del proceso.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del medio de casación propuesto se observa que el recurrente discrepa del fallo impugnado debido a que considera que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al confirmar la errónea valoración probatoria llevada a cabo en aquella instancia. Enarbola el recurrente que la víctima, además de ser parte interesada, incurrió en contradicción con sus propias declaraciones y con el resto de las pruebas documentales y periciales aportadas al caso; de ahí que no existan pruebas certeras y suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

4.2. Esta Segunda Sala, luego de un análisis minucioso hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, frente al reparo de errónea valoración probatoria por insuficiencia de la prueba; ante el mismo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalamiento la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que, luego de analizar la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, en oposición a lo planteado por el recurrente, la valoración probatoria realizada en aquella instancia se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de los criterios adoptados por la jurisprudencia y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted].

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento respecto de la errónea valoración en la aludida prueba testimonial, la Corte *a qua* refrendó lo establecido por los jueces de mérito en el sentido de que de las declaraciones de la testigo y víctima [redacted] se pudo colegir que *el imputado en horas de la madrugada penetró a su residencia por una ventada con arma blanca en manos y violó sexualmente a la víctima, encontrándose presente la hija menor de edad de 4 años de la víctima, procediendo el imputado a amenazar con matarlas a ambas para cumplir su cometido,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intentando además el imputado asfixiar a la menor de edad, lo que provocó que la víctima le diera al imputado un golpe en la cabeza y este emprendiera la huida[1].

4.4. De igual forma expuso la alzada que el testimonio descrito *ut supra,* fue refrendado por las pruebas científicas-periciales aportadas al proceso por el acusador público, como fue el certificado médico legal y el informe psicológico forense así como las pruebas documentales, tales como el acta de denuncia, autorización de arresto, acta de arresto y acta de registro de personas y producto de la valoración de dichas pruebas los hechos se subsumieron debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de violación sexual, al haber quedado caracterizados los elementos constitutivos de dicha infracción, quedando así comprometida la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados.

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos

[1] Sent. núm. 1418-2024-SSEN-00264, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 22 de agosto de 2024, pág. 6.

a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. En esa tesitura, con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.7. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible.

4.8. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la víctima por ser parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.9. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima directa del hecho [redacted] por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; en consecuencia, el planteamiento que se examinan por carecer de fundamento se desestima.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02692
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02270
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0686

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] [redacted] (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Nacional el 13 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de enero de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: En cuanto a la forma: Primero: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted]*, por estar configurado el vicio denunciado anteriormente, en consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida, y en virtud de las disposiciones del artículo 427. 2 letra a) del Código Procesal Penal dicte sentencia directa del caso procediendo a acoger la suspensión total de la pena impuesta al justiciable, tomando en consideración el tiempo que el mismo lleva guardando prisión, esto de conformidad con las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado* [redacted] *estar asistido por la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en tal sentido, que se confirme la sentencia que lo ha mantenido en prisión por esta ser justa.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00004, de fecha 13 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que la Corte de Apelación confirmó la sentencia apelada al indicar que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, por lo que, la interpretación conjunta de las disposiciones que se invocan se colige que el tribunal de apelación ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley, determinando una conducta violenta y reprochable por parte del recurrente, ya que agredió física, verbal y psicológicamente a la víctima, hecho este sumamente grave, lo cual acarrea que esta honorable Suprema Corte de Justicia por las razones expuestas, rechace el recurso de casación.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, señores jueces y fiscales, yo quiero manifestar que en el día de hoy vengo pedirle perdón a la sociedad, jueces y madre de mis hijas, tengo 1 año y 6 meses en reclusión de Najayo, que me ha enseñado bastante, he hecho unos cuantos estudios, he hecho cursos de manejo de emociones con el señor Suazón y de la biblia he hecho, también que terminé ahora el de Infotep de auxiliar de ventas, Najayo me ha enseñado muchas cosas, me siento bien pero*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estando allá dentro me hace mucha falta mis hijos, yo tengo 7 hijos, la más pequeña tiene 1 año y va a cumplir 2 años, tengo 5 con ella, que la grande ahora va a cumplir 14 años y mucha cosa que le doy mente allá dentro son mis hijos, que ella misma lo sabe muy bien, tengo 5 niñas hembras que uno como padre la vida de uno son las niñas y yo le pido perdón a ella y a la sociedad, quiero que los jueces tomen carta en el asunto y me otorguen una oportunidad. No tengo más nada que decir, gracias.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00677, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02270
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio [redacted], con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] o [redacted], investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00179 el 22 de agosto de 2024, cuya parte dispositiva se describe en la sentencia recurrida.

c) No conforme con lo decidido por el tribunal de juicio, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00004 en fecha 13 de enero de 2025, objeto del presente recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] también conocido como [redacted], a través de su abogada, [redacted] (defensora púbica); contra la Sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00179, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: F A L L A: "PRIMERO: Declara culpable al ciudadano [redacted] también conocido como [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted], con el teléfono núm. 849- 245-8478, (Rosana Vargas - esposa), quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR17), pabellón 12, celda Alojamiento C, de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra e), del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, que tipifican la violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada, en la vertiente de haberla cometido bajo amenazas de muerte y destrucción de bienes, en perjuicio de la víctima [redacted]. En tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión.*

SEGUNDO: En virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, suspende de manera parcial dos (2) años y seis (6) meses de dicha pena al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambio deberá ser notificado al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstener de la ingesta en exceso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse al porte o tenencia de cualquier tipo de armas; e) Realizar sesenta (60) horas de trabajo comunitario en coordinación con el Juez de Ejecución de la Pena. f) Queda sometido al cuidado y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena. TERCERO: En caso de incumplimiento de algunas de estas reglas impuestas en la presente decisión, o cometer nueva infracción, deberá cumplir la totalidad de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo. CUARTO: Declara las costas penales de oficio por encontrarse el imputado asistido de los servicios de la Defensoría Pública. QUINTO: Dicta orden de protección y alejamiento a favor de [redacted], en virtud de las disposiciones del artículo 309-4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar. En consecuencia, el imputado [redacted] también conocido como [redacted] deberá abstenerse de acercarse a la víctima, a su lugar de residencia, trabajo o lugares frecuentados por esta. Así como abstenerse de molestar, intimidar o amenazar, o agredir física, verbal o psicológicamente de manera directa o indirecta, o por cualquier vía a la víctima. SEXTO: El imputado [redacted] también conocido como [redacted], deberá asistir al Centro Conductual para Hombres, por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiempo que determinen los expertos de la conducta que no podrá ser menor de seis (6) meses. En virtud de las disposiciones del artículo 309-5 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar. SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de correspondiente, para los fines de su seguimiento. En el aspecto civil. OCTAVO: Acoge las pretensiones civiles y en consecuencia se condena al imputado [redacted] [redacted] también conocido como [redacted], a pagar la suma de doscientos mil de pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de [redacted], como justa reparación de los daños que ha percibido en ocasión de este hecho. NOVENO: Declara las costas civiles de oficio. DECIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes". (Sic). ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

2. El recurrente [redacted] manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que hacen la sentencia manifiestamente infundada (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución).*

3. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua más que realizar un análisis de lo argüido por el recurrente, se limitó única y exclusivamente a realizar la transcripción de las motivaciones del tribunal de primer grado así como de criterios doctrinarios y jurisprudenciales, sin embargo, es preciso señalar que el recurrente fundamentó el recurso de apelación por falta de motivación respecto de la modalidad de la pena impuesta por el a quo, todo vez, que el recurrente posee todas las condiciones que pudieran*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *favorecer al mismo con la suspensión condicional de la pena en su totalidad ya que no se justificó el rechazo a su solicitud de suspensión total de la pena, en razón de que se trata de un hombre joven, con oportunidad de reinserción social, desvirtuando el fin de la pena, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar agravada con amenaza de muerte y destrucción de bienes, infracción prevista y sancionada por el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo condenado a 5 años de reclusión suspensivos de manera parcial a 2 años y 6 meses recluidos y el resto en libertad en virtud del artículo 341 del Código Procesal Pena, así como a una indemnización de RD$200,000.00 a favor de la víctima; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. La queja del recurrente en su único medio gira en torno a la solicitud de suspensión total de la pena, ya que, a decir de este, en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal la misma debió ser suspendida en su totalidad, en razón de que se trata de un hombre joven, con oportunidad de reinserción social; pero al examinar la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la alzada con respecto al único punto dirimido, se colige que esta, a partir del numeral 9 de su decisión, dio razones de derecho de porqué mantuvo la pena impuesta por el tribunal de primer grado, haciendo suyos el criterio dado por esta sede casacional en torno a la facultad de que gozan los jueces al momento de imponer la sanción, y no están obligados a explicar detalladamente por qué no acogen tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena.

6. Y es que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena[1]; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de un imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la

[1] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o de los sujetos[2].

6. De igual forma, entendemos pertinente puntualizar lo que dispone la doctrina, en el sentido de que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación. Y que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados, en relación con el hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral [redacted] necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley.

7. Esta sede casacional considera que la pena impuesta de 5 años es proporcional al hecho que se le imputa al hoy recurrente y le permitirá su reinserción a la sociedad, siendo la mínima dentro de los parámetros establecidos en el tipo retenido de violencia intrafamiliar agravada; lo

[2] Suprema Corte de Justicia, Sent. 757, de fecha 31 de julio del año 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual pone en evidencia que los jueces del tribunal sentenciador realizaron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena. Y es que esta corte casacional comparte lo razonado por la Corte *a qua,* ya que las reglas del referido artículo funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que, como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto.

8. Que, si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[3]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[4].

9. Con respecto a su solicitud de suspensión condicional de la pena de manera total, es oportuno precisar, que de igual forma, la misma está enteramente reconocida como una potestad del juez o los jueces el decidir si esta procede o no, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

10. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341

[4] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto[5]. Por tanto, la sanción fijada y su modalidad de ejecución se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos; en tal sentido, se desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena de manera total, presentada por el recurrente en sus conclusiones; lo que deviene en el rechazo de su solicitud y consecuentemente de su recurso de casación, quedando confirmado el fallo atacado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos

[5]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para sufragarlas.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- Los días 3 y 4 de junio de 2023, en la calle Libertad, núm. 37, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional, tuvo lugar la agresión verbal acompañada de amenaza de muerte por parte del imputado en contra de la víctima, en presencia de los padres de esta última.
- 12 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 5:00 horas de la mañana, [redacted], también la agredió de manera verbal, acompañada de amenaza de muerte y destrucción de bienes por parte del imputado en perjuicio de la víctima.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 letra e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 249-05-2024-SSEN-00179, el 22 de agosto de 2024, mediante la

que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos a favor y provecho de [redacted], por los daños y perjuicios ocasionados.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de enero de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentación del voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *Los días tres y cuatro de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la calle Libertad, núm. 37, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional, tuvo lugar la agresión verbal acompañada de amenaza de muerte por parte del imputado en contra de la víctima, en presencia de los padres de esta última. El doce (12) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las cinco horas de la mañana (5:00 a.m.),* [redacted]*, también la agredió de manera verbal, acompañada de amenaza de muerte y destrucción de bienes por parte del imputado en perjuicio de la víctima.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 letra e) del Código Penal, condenándolo a una pena de 5 años de prisión, de los cuales suspendió de manera parcial dos (2) años y seis (6) meses y al pago de doscientos mil de pesos (RD$200,000.00), a favor de la señora [redacted] (víctima, querellante y actor civil), además dictó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orden de protección y alejamiento a su favor. Por último, dispuso que el imputado [redacted], deberá asistir al Centro Conductual para Hombres, por el tiempo que determinen los expertos de la conducta que no podrá ser menor de seis (6) meses. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículos 309, numerales 2 y 3 letra e) del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.* […] *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado [redacted] lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente la violación al artículo 309, numerales 2 y 3 letra e) del Código Penal, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00470
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0614

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 054-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

0121691-5, domiciliada y [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y [redacted], víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y Ramona del Carmen Morel Núñez, a través del licenciado* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0962-2023-SSEN-00102, de fecha 12/12/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los procesados al pago de las costas de la alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal núm. 0962-2023-SSEN-00102, el 12 de diciembre de 2023, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Varía la calificación jurídica de homicidio voluntario establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano por la de homicidio involuntario establecida en los artículos 295 y 319 del Código Penal dominicano por ser esta calificación jurídica probada en el juicio con los medios probatorios ofrecidos, además se habrá de acoger la calificación jurídica de la tenencia ilegal de armas establecida en el artículo 66 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado [redacted], culpable del tipo penal de homicidio involuntario con la agravante del artículo 67, último párrafo de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, dispone sanción penal de cinco (5) años a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca como forma de regeneración conductual y al pago de las costas pénales del proceso.* ***TERCERO:*** *Se ordena la confiscación del arma tipo pistola calibre 22, color negro marca Taurus, núm. 1PT035657, en favor del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Se acoge como buena y válida la constitución de querella y actor civil incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en cuanto a la forma, por estar hecha de acuerdo a la norma; y en cuanto al fondo, dispone una indemnización de: a) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000.000.00), en beneficio de la señora [redacted], en representación*

> *de su hijo* [redacted] *(occiso). b) La suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), en beneficio del señor* [redacted]*, en su calidad de tío. c) La suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), en beneficio del señor* [redacted]*, en su calidad de padrastro y d) La suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), en beneficio de* [redacted]*, en su calidad de abuela, como indemnización de los daños sufridos por estos por la pérdida de su familiar.* ***QUINTO:*** *Se ordena comunicar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial de La Vega.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00721, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 3 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Único: Que se rechacen las conclusiones, tomando en cuenta que la Corte a qua valoró correctamente los fundamentos que dieron origen a la sentencia de primer grado, y que no existen los indicios invocados en relación con el recurso de casación y en contra de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la decisión recurrida.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *víctimas, querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia penal dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de septiembre de 2023, y, en efecto, concedido un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada, pueda verificar la razonabilidad de los agravios denunciados dentro del proceso penal objeto del recurso impetrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la corte penal incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado al inobservar el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Errónea valoración de las pruebas testimoniales y del peritaje de autopsia forense.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] Al analizar esta parte de la declaración se deduce que [redacted], tenía el arma probablemente oculta, situación esta, que no se corresponde con una persona que está limpiando un arma, porque de haber sido que estuviera limpiando realmente, el arma pues obviamente el arma iba a estar visible y sin embargo esta testigo presencial , estableció que no vio el arma en la mano del condenado, es decir que la tenía oculta y en un momento el mismo disparó de manera efectiva a la cabeza de la víctima. Tampoco se advierte que esta testigo haya establecido que el condenado llevó a la víctima al hospital. Los testigos en ningún momento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecieron los hechos en sus declaraciones que plasma el tribunal recurrido en numeral 7 de la sentencia (ver testimonios) y fue estas interpretación erróneas de los testimonios, la que el tribunal colegiado tomó en cuenta para enmarcar los hechos dentro del tipo penal 295, 319 del Código Penal, consistente en homicidio involuntario, que luego entonces lo combinara con el porte ilegal de arma extendiendo la pena a cinco años de prisión […] Como habrá de notar esta alta corte, precisamente nuestra queja procesal elevada en contra del acto jurisdiccional de primer grado, fue precisamente que dicho tribunal no realizo una correcta valoración de las pruebas, por lo que esta Suprema Corte de Justicia (SCJ), habrá de comprobar que muy a pesar de que la corte penal reconoce que es su función determinar, si hubo una adecuada ponderación de las pruebas, a pesar de ello omite en el caso de la especie, cumplir con dicha función y misión y comete el mismo error que el tribunal de primer grado, lo que hace fácilmente perceptible que la sentencia emanada es infundada de manera manifiesta, lo cual es un motivo de impugnación casacional, la cual encuentra su soporte procesal en el artículo 426, modificado por la Ley 10-15 insertada en el Código Procesal Penal, específicamente en el numeral tres (3) del referido instituto legal.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…]En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados y con ella ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

producido la variación de la calificación realizada en la sentencia atacada de la comisión de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del CP por la de homicidio involuntario previsto en el artículo 319 del CP y para ello, expresó a partir del ordinal 5 en la página 13 y ss del acto jurisdiccional atacado, lo siguiente: "e) Que de las declaraciones de los menores de edad [redacted]., y [redacted]., por ante el centro de entrevistas de La Vega, coinciden en establecer que el imputado y la víctima eran muy amigos, que incluso paraban juntos para arriba y para abajo, no tenían problemas anteriormente, y que incluso el imputado tiene un hijo con la prima de la víctima, que la relación de ellos era muy bonita y que ese día [redacted] estaba como limpiando el arma y se le disparo, que ciertamente el imputado mató a [redacted], pero que fue sin intención. f) Que con las declaraciones de los testigos a cargo y los documentos presentados al debate, ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, que el imputado es la persona responsable del delito de acusación, expresando el imputado que fue sin querer y que no tenía la intención de hacer eso, y con las pruebas aportadas, quedó demostrado que el hecho se cometió sin intención, es decir que se trató de un homicidio involuntario, no hay duda de la responsabilidad penal del imputado, por lo que los jueces al presentar sus votos lo hicimos a unanimidad para declararla culpabilidad y disponer sanción penal en su contra como responsable del tipo penal homicidio involuntario en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso), representado por [redacted]. Alega la parte recurrente que el órgano a quo, al emitir su sentencia condenatoria, hace una valoración ilógica de los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador en su acusación sin dar motivos suficientes por los que ha sido condenado el encartado; y en contraposición a las demás alegaciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, la alzada comparte el criterio externado por el órgano de origen en la cita previamente indicada toda vez que las únicas testigos presenciales de los hechos fueron las dos menores de edad y ambas son coincidentes en indicar que los hechos acaecieron de una manera accidental y fue lo que primó en el ánimo de los juzgadores para dejar establecido en su decisión el carácter de involuntario del homicidio juzgado y en ese sentido, entender comprometida la responsabilidad penal del procesado en virtud de las pruebas develadas al plenario en el juicio oral, público y contradictorio; en efecto, conforme la lectura de la decisión a la luz de las taras denunciadas por la parte impugnante, no alcanza la corte a vislumbrar de qué manera puede establecerse que la instancia vulneró los textos indicados; por lo que, en cuánto a los elementos de prueba, es menester convenir que, merced al precepto de inmediación, es al primer grado al que corresponde deducir consecuencias directas de la actividad probatoria desplegada en su presencia; así las cosas, a la segunda instancia le resta determinar si hubo un correcto proceder, si se preservaron los derechos fundamentales de las partes, si el órgano jurisdiccional realizó una adecuada ponderación de la prueba que debe quedar evidenciada en la sustanciación de la sentencia, si hubo una correcta subsunción de los hechos y mejor aplicación del derecho y si, por último, existe correlación entre acusación y decisión; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. […][sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por los recurrentes se evidencia que en su único medio de casación estos discrepan del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, donde la prueba testimonial y pericial fue valorada de forma errónea, pues a través de esta se comprobó que en el caso concreto se configuró el homicidio voluntario y no involuntario como han establecido los juzgadores.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar el mismo planteamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] por el crimen de homicidio involuntario, preceptuado en el artículo 319 del Código Penal, el tribunal de primer grado valoró las declaraciones vertidas mediante Cámara Gesell por las testigos presenciales del hecho, específicamente las menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., respectivamente, quienes de manera clara, precisa y coherente relataron la forma en como el imputado le infirió la herida a la víctima, declaraciones que fueron corroboradas por las restantes pruebas aportadas al proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Continuó exponiendo la alzada, tal y como evidencia en el fundamento jurídico núm. 3.1 de la presente sentencia, que los testimonios citados *ut supra* se integraron y complementaron de forma armónica entre sí y con el resto de los elementos probatorios documentales y periciales aportados en la acusación y que sirvieron para demostrar con certeza y fuera de toda duda que *el imputado y la víctima eran muy amigos, que incluso paraban juntos para arriba y para abajo, no tenían problemas anteriormente, y que incluso el imputado tiene un hijo con la prima de la víctima, que la relación de ellos era muy bonita y que ese día* [redacted] *estaba como limpiando el arma y se le disparo, que ciertamente el imputado mató a* [redacted] *pero que fue sin intención*[1].

4.4. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por los recurrentes, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

[1] Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00050 del 28 de octubre 2024, Pág. 18.

4.5. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[2]

4.6. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la

[2] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado; como aconteció en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde la prueba producida en el juicio resultó suficiente para retener responsabilidad al imputado por homicidio involuntario por haberse demostrado que no actuó de forma intencional.

4.7. Sobre la base de lo expresado anteriormente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realizan los recurrentes relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados respecto de errónea valoración probatoria por improcedentes e infundados.

4.8. Por las consideraciones que anteceden, en contraste con la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que, la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión recurrida en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansaban en una suficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por todo lo cual, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00470
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02375
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0658

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02375
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Rehabilitación [redacted] CCR-XVII, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita, oralizado en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00161, de fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 046-2024- SSEN-00161, de fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm.046-2024-SSEN-00161, del 1de octubre de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que contienen la los ilícito de agresión sexual agravada y abuso psicológico, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted] y [redacted]., representada por su padre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00822,de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 3 de abril de 2025 y declarar exenta las costas por ser asistido por un defensor público, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00017, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del señor* [redacted]. *Tercero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor* [redacted], *por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2025, pues contrario a lo establecido por el justiciable, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba, testimonios, pruebas periciales sometidas al contradictorio en apego al principio de legalidad e inmediación, lo que dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, más allá de la duda razonable el imputado es el autor de agresión sexual y abuso sexual en contra de dos personas menores de edad, sin que se advierta en el proceso ninguna violación de carácter legal ni constitucional que pudiera dar lugar a casación o modificación de lo resuelto, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errona aplicación de una norma jurídica referente a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y los artículos de la Ley 13 y 396 literales b y c de la Ley 136-03.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte justifica las contradicciones vertidas por ambas menores al momento de realizársele las entrevistas en Cámara Gessell, este accionar aludiendo que por la edad de las menores, no es posible seguir un patrón o decir las cosas tan claras como las diría un adulto, pero Honorables si analizamos detalladamente el supuesto hecho, resulta incongruente que el ciudadano [redacted] cometiera los hechos en la forma que fueron narrados por las menores de edad; además la corte valoro los testimonios de los padres de las menores de edad, que si bien es cierto fungen como presuntas víctimas en el proceso, por lo que podemos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinar que ambos testigos no estaban presentes, por ende no son testigos presenciales, son testigos referenciales por lo cual la juzgadora del tribunal a quo no puede basar una condena en estos testimonios. Se hace necesario que el órgano acusador presentes pruebas directas e irrefutables, en esa tesitura el tribunal debió proceder al análisis de las pruebas directas; en este caso las declaraciones de las dos menores de edad que dicen ser agredidas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...] esta alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], por intermedio de su defensa técnica Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00161, de fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender esta alzada que no lleva razón el recurrente en su primer y único medio de impugnación, fundado en la alegada errónea valoración de la prueba y violación a la ley por inobservancia de los artículos 14 y 38 del Código Procesal Penal. [...] que las pruebas en el proceso penal debieron ser valoradas de manera individual y conjunta, resultando que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eso fue lo que hizo el tribunal a quo, con base a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la magistrada juez valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo además con su obligación de explicar las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, dejando claramente establecido que entre las mismas no hay contradicción y que se corroboran una con otra. Que ciertamente el tribunal a quo valoró los testimonios referenciales de [redacted] y [redacted], padres de las víctimas, pero contrario a lo que alega el recurrente no fueron la única prueba sometida al escrutinio de valoración, pues de manera individual y conjunta el tribunal de primera instancia también valoró los testimonios de las dos víctimas vertidos en las entrevistas producidas en el centro de circuito cerrado o Cámara de Gesell, pruebas testimoniales que no tienen características referenciales sino directas por sus respectivas condiciones de víctima. La sentencia condenatoria en contra del recurrente en apelación se funda en todas las pruebas, no en los testimonios de los padres solamente. Que las pruebas directas ponderadas y valoradas por el tribunal a quo fueron las hechas contradictorias e incorporadas conforme a la norma por la acusación, en tanto que contrario a la opinión del recurrente está alzada no advierte ningún nivel de contradicción entre los testimonios vertidos por las menores en sus respectivas entrevistas, pudieran existir casi imperceptibles detalles en las narración de los hechos, los cuales, si los hay, son propios de las capacidades receptivas de dos niñas de once (11) y ocho (8) años de edad, ni siquiera adolescentes, sobre hechos que ocurrieron en un escenario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *adverso, de tensión e incertidumbre, incluso de inminente riesgo, acompañado hasta de amenazas de muerte por parte del imputado recurrente* [redacted].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:que en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), [redacted] las menores de iniciales [redacted]. de 8 años de edad y [redacted]., de 11 años, cruzaban por la puerta del baño común para varias viviendas de ese lugar, el imputado [redacted] también individualizado como [redacted], las agarró y las encerró en el baño, se sacó su pene, le bajó los pantis y las tocó. El imputado tocó por todo su cuerpo a la niña [redacted]., mientras se masturbaba e intentó quitarle el panti, ante la resistencia de la niña se lo rompió; la menor [redacted]. logró escaparse, pedir ayuda y los vecinos fueron quienes llamaron al 9-1-1, siendo arrestado en flagrante delito.

4.2. En cuanto al medio desarrollado por el recurrente, el cual alega que la corte de apelación en la sentencia recurrida en casación, justifica las contradicciones vertidas por ambas menores al momento de realizársele las entrevistas en Cámara Gessell, aludiendo que por la edad de las menores no es posible seguir un patrón o decir las cosas tan

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

claras como las diría un adulto, pero si analizamos detalladamente el supuesto hecho, resulta incongruente que el ciudadano [redacted] cometiera los hechos en la forma que fueron narrados por las menores de edad; además, la corte valoró los testimonios de los padres de las menores de edad, que si bien es cierto fungen como presuntas víctimas en el proceso; por lo que podemos determinar que ambos testigos no estaban presentes, por ende, no son testigos presenciales, son testigos referenciales por lo cual la juzgadora del Tribunal *a quo* no puede basar una condena en estos testimonios. Se hace necesario que el órgano acusador presente pruebas directas e irrefutables, en esa tesitura el tribunal debió proceder al análisis de las pruebas directas; en este caso las declaraciones de las dos menores de edad que dicen fueron agredidas.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad, *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su*

[1]Sentencia SCJ-SS-22-0796del29dejulio2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 del 31 de octubre de 2024.

valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala,[3] el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.5. Esta Segunda Sala luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, el cual nos

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

permite concluir que en el caso, fueron aportados elementos de prueba suficientes que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como determinó la Corte *a qua,* las víctimas establecieron al momento de ser escuchadas ante el centro de entrevistas a personas en condiciones de vulnerabilidad, mediante sistema de circuito cerrado de televisión y sus declaraciones fueron estimadas por el *a quo* como creíbles y coherentes, quienes identificaron al imputado como la persona que les cerró la puerta para que estas se quedaran dentro, para luego el ejecutar su plan en contra de estas, entendiendo que una menor de edad después de pasar por un trauma puedan ser sus declaraciones un tanto confusas; sin embargo, la menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, manifestó de una manera más clara los hechos, los cuales a extracto nuestro se contrae a lo siguiente: *lo que sucedió fue que yo tenía un celular y se descargó, el señor de la casa me dijo que entre a buscarlo, nos trancó y mi amiga estaba llorando, cuando él estaba buscando algo yo salí corriendo y él se quedó con mi amiga. Un hombre que pasó, le expliqué lo que pasó, después de eso el hombre estaba voceando, luego hablando con mi amiga me dijo que él la subió arriba del cuello. Después nuestros padres vinieron y me dijeron que eche la ropa en una funda, nos quitaron la ropa y no se de ahí para allá. No recuerdo el día, él tiene la cara muy fea. Él le quitó el panti a mi amiga y le echó una cosa blanca, fuma drogas, él es prieto, tiene barba, tiene el pelo feo, tiene barba. Yo vivo más para allá de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

él, si usted supiera esa casa de él está vuelta un desastre. Él también le dijo a una amiga mía que esa es su casa y si la amiga mía hubiese entrado le pasa lo mismo que a nosotras. Yo no entré a su casa sino a otra casa, hay 4 casas, yo fui a la casa de mi padrastro, yo salí corriendo y mi amiga hizo el intento, pero él la agarró, él me quería como agarrar, pero salí corriendo, luego, en el callejón le estaban diciendo que salga. Mi amiga en el vestido tenía una cosa como blanca, parece agua, pero babosa. Cuando yo entré salí corriendo inmediatamente y mi amiga se quedó y él se estaba masturbando[4].

4.6. Dichas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio de la señora [redacted] (madre de la menor de iniciales [redacted]., de 8 años de edad); y [redacted] (padre de la menor de 11 años de edad); que, si bien estos relatos se circunscriben a lo que sus hijas les denunciaron, ya se ha abordado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[5]

4.7. Es necesario recalcar que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso*

[4]Sentencia núm. 046-2024-SSEN-00161del 1 de octubre de 2024, Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, numeral a-4, Pág. 8.
[5]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0212, del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.[6]

4.8. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.9. Lo que importa observar es el accionar de la Corte *a qua* al momento de responder el medio planteado por el recurrente en su recurso de apelación; en ese sentido, hemos constatado que no es cierto que la corte haya errado al momento de ponderar la valoración que realizó el tribunal sentenciador, ya que emite su parecer con respecto al relato de las víctimas en la entrevista que le realizaran los profesionales

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348, del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del centro de entrevistas a personas en condiciones de vulnerabilidad, mediante circuito cerrado de televisión, no hay contradicciones en sus declaraciones, porque aquí no se trata solo de las declaraciones de las víctimas, sino también los padres de estas que corroboran sus declaraciones.

4.10. Aunque sin duda alguna, es bien sabido, que lo que constituye elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado, es el relato brindado por la víctima, ya que es quien sufre el perjuicio de manera directa, narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas de este proceso, entendemos que dichas declaraciones fueron consistentes y coherentes al momento de exponerlas, contenido que no contradice lo establecido en el informe de la entrevista antes mencionado.

4.11. Es prudente advertir que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera tradicional el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba.[7]

4.12. En este punto, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado [redacted], toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

4.13. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al

[7]Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que la alzada ha incurrido en una falta en la valoración probatoria en torno a las declaraciones testimoniales; ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía con base en los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

4.14. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua,* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo

objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Exp. 3041-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0632

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales que constan.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por la [redacted], ambas defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones establecidas en el recurso de casación de fecha 2 de septiembre de 2024, por las razones establecida en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00039, de fecha 29 de julio de 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, por estar configurados los medios denunciados y haber sido hecho conforme a las disposiciones de la norma Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, sobre la base de los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propia sentencia, ordenando la absolución del recurrente [redacted] *y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Por haberse demostrado que la Corte a qua vulneró las reglas de la sana crítica, el principio de presunción de inocencia, interpretación favorable y las reglas de la motivación, al proceder a confirmar una condena de diez (10) años al recurrente y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), sobre la base de pruebas insuficientes, contradictorias e impregnadas de ilogicidades. Tercero: De manera subsidiaria, en el remoto caso de que esta alzada no acoja nuestras conclusiones principales, solicitamos que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que un tribunal distinto conozca del presente proceso, esto de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se declare el proceso libre de costas, por estar asistido el ciudadano* [redacted] *por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 29 de julio de 2024, en virtud de que es evidente que el tribunal de juicio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

actuó apegado a la sana critica, los conocimientos científicos, máxima de experiencia y regla de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación, es decir que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, cumplieron con los requisitos que dispone la norma, en vista de que no se han violado ninguna disposición de tipo legal o constitucional.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, hay dos puntos que son a los que me quiero referir, el primero es que en la querella se menciona a una mujer que se llama Pamela, la cual ellos dicen que a esa mujer yo le pagada una cantidad de dinero para que me llevara a la menor de edad a mi casa, yo siempre le he preguntado al Ministerio Público, ¿Por qué si yo le pagaba a esa mujer para que le llevara a esa menor de edad a mi casa?, y ese es el fundamento de la querella, ¿por qué nunca se llevó a esa mujer al estrado?, ¿por qué nunca la llevaron?, ¿por qué nunca la presentaron?; la otra parte es, vivía sola esa niña, que en la querella ellos ponen que yo aprovechaba que estuviera trabajando, o más bien que saliera a trabajar para yo mandarla a buscar con dicha persona anteriormente mencionada, porque obviamente en esa casa vivían 5 personas incluyendo la menor de edad, que ustedes en justicia analicen como iba a hacer ese procedimiento para yo mandarla a buscar a su casa a las 6 de la mañana, a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hora que el señor [redacted] *se iba a trabajar, a esa hora para yo ir a buscar esa niña o mandarla a buscar para que me la llevaran a mi casa para yo hacer lo que ellos me están acusando, que por favor ustedes analicen bien este punto.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00566 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 18 de septiembre de 2023, la procuradora fiscal del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Juan de la Maguana, ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, Lcda. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted] (a) Bony, imputándole la infracción de los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted].

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante resolución núm. 0593-2023-SAAJ-00204, de fecha 17 de octubre de 2023, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted] (a) Bony.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2024 SSEN-00002, de fecha 16 de enero de 2024, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputa*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

do, y de manera parcial las del Ministerio Público, por carecer de sustento jurídico. ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, así como, de los hechos fijados en la presente acción penal, el tribunal procede a variar la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, así como, el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por la de violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, así como, el artículo 396 literal C de la Ley 136 03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual de una persona menor de edad.* ***TERCERO:*** *Declara culpable al imputado [redacted] (a) Bony, de violar el artículo 331 del código penal dominicano, así como, el artículo 396 literal C de la Ley 136 03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual, en perjuicio de la persona menor de edad [redacted]. En consecuencia, condena al imputado [redacted] (a) Bony a cumplir diez años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio los gastos judiciales de este proceso, debido a que el imputado fue asistido por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Defensoría pública.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena competente, y a las partes involucradas en el proceso, para los fines que correspondan.* ***SEXTO:*** *Las partes quedan informadas de que tienen el derecho de apelar esta sentencia siguiendo las normativas del Código Procesal Penal en los artículos 416 y posteriores. [sic]*

d) Disconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00039 el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Bony, a través de su abogada,* [redacted]*, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal número 0223 02-202-SSEN-00002, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable y condenó a diez (10) años de reclusión mayor al imputado* [redacted] *(a)*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Bony, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, así como, el artículo 396 litera l C de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual de una persona menor de edad , en perjuicio de la persona menor de edad , E D M R ; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un a abogad a de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaría de esta Corte de apelación proceda a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines de ley correspondiente. [sic]*

2. En efecto el recurrente [redacted] presenta contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: Primer [Único] Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por violación a las reglas de la sana crítica y, de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y 25 de la Norma Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio de casación formulado el impugnante expone:

> *[…] 4.1.7 Que conforme a lo establecido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Juan de la Maguana y detallado en el párrafo anterior, podemos apreciar con claridad meridiana, que está al igual que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana que dictó la sentencia, ha violentado las reglas de la sana crítica, en virtud de que, dieron como bueno y valido la declaración de la adolescente, sin antes confrontarla con los elementos de pruebas presentados por la defensa técnica; máxime cuando la misma Corte, establece, que ciertamente la menor falsea la información, al establecer que conoce el padre de la Psicóloga-entrevistadora. Que el hecho de que este haya establecido que conoce a la menor, bajo ninguna circunstancia, da motivos a dar por sentado que, al momento de la comisión de los supuestos hechos, estaba en la localidad de Vallejuelo. Que la Corte, tiene que hacer a favor del imputado una interpretación favorable, tal y como consigna el artículo 74.4 de la Carta Magna y 25 de la Norma Procesal Penal, haciendo la Corte, todo lo contrario. Inobservando, además, el principio constitucional, que consigna que, las declaraciones del imputado no pueden ser valoradas en su contra. […] 4.2.1 Que en el caso de la especie, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incurrieron en una falta de motivación, ya que, en la sentencia objeto del presente recurso, los jueces hicieron un vaciado literal de la sentencia del Tribunal Colegiado y en un solo párrafo, el cual se puede visualizar en la página 12 de la sentencia casada, establecieron […] 4.2.2 Que, como se puede observar estos de manera garrafal incurrieron en una falta de motivación, debido a que, como los jueces de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Apelación, no establecen las razones o argumentos que de forma concreta y precisa lo llevaron a arribar a tales conclusiones, ya que, el mero hecho de ellos transcribir lo expuesto por el Tribunal Colegiado, lo expuesto por la menor de edad en la entrevista o lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, no se traduce en una motivación de la decisión adoptada, máxime cuando no se colige de la decisión de la Corte los argumentos tendentes a responder las contradicciones e ilogicidades denunciadas en el recurso, relativo a lo declarado por la adolescente en la entrevista forense y lo externado por los testigos aportados por la defensa técnica, los cuales de manera rotunda le establecieron a los jueces que en los meses mayo y septiembre del año 2022, el ciudadano [redacted], se encontraba en Santo Domingo, trabajando construcción, por lo que, no se encontraba en la comunidad de Vallejuelo, como establece la adolescente, al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos.4,2.3 Que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, al igual que los jueces del Tribunal Colegiado, se olvidaron que están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión. Que con simplemente decir que la decisión estuvo debidamente motivada, como hizo la Corte (ver pág. 14 de la sentencia casada, 1er. párrafo), no reemplaza en ningún caso la motivación, conforme establece el artículo 24 de la norma procesal. [sic]*

4. El recurrente [redacted] en el medio propuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señala que la sentencia resulta manifiestamente infundada y viola las reglas de la sana crítica, ya que reproduce literalmente la sentencia del tribunal de juicio, valida las declaración de la adolescente, sin confrontarla con los elementos de prueba presentados por la defensa técnica; afirma que la Corte no establece las razones que de forma concreta le llevaron a tal conclusión; asegura no se coligen en la decisión argumentos tendentes a responder las ilogicidades denunciadas respecto lo declarado por la adolescente y lo externado por los testigos a descargo que establecieron en los meses mayo y septiembre del 2022, este se encontraba en Santo Domingo.

5. La jurisdicción de alzada para desestimar los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente expuso de manera motivada que:

> *8.- Que luego del análisis realizado a los motivos de impugnación denunciados por el recurrente [redacted] (a) Bony, así como del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, esta Corte ha podido verificar lo siguiente: 9. Esta Corte de Apelación luego del análisis realizados al Primer, Segundo y Tercero Medios de impugnación planteados por el recurrente [redacted] (a) Bony en los cuales se refieren al Error en la valoración de la prueba, Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y la Falta de motivación de la decisión, y en el desglose de los medios argumenta que el a quo erró en cuanto a la valoración*

de los medios de pruebas testimoniales, especialmente con las declaraciones ofrecidas por la menor de iniciales [redacted]., y que se contradice entre sí que también el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación, al no establecer las razones que le llevaron a ellos a darle credibilidad al testimonio de la menor edad, agrega, además, que no le dan valor probatorio a las pruebas presentadas por la defensa técnica del ciudadano [redacted], por lo que estos medios serán desglosados en su conjunto por tratarse de aspectos que van enlazados entre sí, y que deben ser respondido de forma conjunta 10. Que d el detenido examen realizado a los Medios de Impugnación denunciados por el recurrente [redacted] (a) Bony argumentando que el tribunal a quo lo condenó sobre la base de las declaraciones ofrecidas por la menor [redacted]., de 14 años, quien se contradice entre sí, y que solo ha hablado mentiras Sin embargo, del análisis anterior esta Corte es del criterio que el recurrente [redacted] (a) Bony no tiene razón en su reclamo, ya que los jueces del a quo determinaron conforme a la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, aportados en el proceso, conforme se evidencia en el numeral 16 páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida, y fijaron como hechos probados y no controvertidos lo siguiente: (…) Después de llevar a cabo una evaluación exhaustiva y equilibrada de las pruebas presentadas en el proceso legal, este tribunal, tiene como hechos no controvertidos los siguientes: El imputado, en su casa, violó sexualmente por el ano a la persona menor de edad EDMR, en los meses de mayo y septiembre del dos mil veintidós (2022). Como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia de esa violación sexual, la víctima presenta membrana himenal con desgarros antiguos, en 3, 5, 6 y 8 respecto a la manecilla del reloj y fisura antigua en el ano en 12, 3, 6 y 8 respecto de la manecilla del reloj, con borramientos de pliegues y relajación de esfínteres. En esta situación, los hechos no sujetos a controversia son que el imputado penetró sexualmente a la víctima menor de edad por su ano, y eso dejó evidencias físicas de violencia en dicha persona menor de edad. 11.-Que es un hecho cierto y probado, que el Ministerio Público aportó el testimonio de la menor de edad EDMR., tomadas en Cámara Gessel, de fecha 17/07/2023, mediante la cual declaró, entre otras cosas, que el día que sucedieron los hechos, el imputado la agarró y comenzó a manosearme el cuerpo entero y yo le decía que no, yo con miedo, entonces vino y se desnudó también, agarró ahí y me dio por el de adelante y también me dio por el de atrás. Que si bien es cierto que el recurrente alega que la menor mintió durante la realización de la entrevista al mencionar que conocía al padre de la psicóloga que realizaba la entrevista, no menos cierto es que conforme se puede visualizar en la entrevista la misma estableció que no conoce al padre de la psicóloga, sino que conocía a su padre al momento de la entrevista y no el de la psicóloga como alega el recurrente, que otro aspecto alegado por el recurrente es que el tribunal a-quo no le dio valor probatorio a las pruebas presentadas por la defensa técnica del ciudadano [redacted], sin embargo, esta Corte luego de verificar las declaraciones de los testigos a descargo los señores [redacted] y [redacted], quienes declararon en el juicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo, entre otras cosas, que el imputado al momento en que ocurrieron los hechos no estaba en Vallejuelo, porque estaba en la capital trabajando construcción, por tanto, considera esta Corte que lo alegado por el recurrente de que él no estaba en la comunidad cuando sucedieron los hechos, el mismo no tiene razón, en virtud de que el propio imputado ha manifestado tanto en el juicio de fondo como ante esta Corte de que ciertamente tenía comunicación directa con la menor y que visitaba su casa con la joven de nombre Pamela cuando esta iba a lavarle la ropa, en ese sentido no lleva razón en su reclamo de querer demostrar que no estaba en la comunidad, todo lo contrario esta Corte asume el criterio establecido por el tribunal a-quo al momento de valorar las declaraciones de la persona menor de edad, EDMR conforme se verifica en el numeral 13.2 El pagina 12 de la sentencia recurrida que estableció lo siguiente: (..) "El testimonio de la persona menor de edad EDMR, cuyas declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el Tribunal le otorga valor probatorio y de la que extrae que el imputado la violó sexualmente en varias ocasiones. Que una persona identificada como Pamela la llevó donde el imputado y este la ingresó a su casa y la violó por su trasero. La niña identifica el ano como el trasero. Que eso ocurrió en mayo y en septiembre de 2022". Razón por el cual, esta Corte verifica que el recurrente no ha podido demostrar la contradicción alegada, pues los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencia del hecho antijurídico son cónsonos con los fundamentos legales que sustentan la sentencia dictada por el tribunal a-quo, y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, los mismos se verifican en el cuerpo de la sentencia y en su parte dispositiva, lo cual da legitimidad a la sentencia de condena. 12.- Al hilo de lo anterior, esta Corte al revisar la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, por la cual estableció la responsabilidad penal del procesado [redacted] (a) Bony, en los hechos endilgados por la acusación, partiendo de esos elementos probatorios el tribunal a-quo y así lo hizo constar en el apartado 37de la sentencia impugnada que resultaron hechos no controvertidos en juicio y corroborados por las pruebas aportadas que: (…) "En esta situación, los hechos no sujetos a controversia son que el imputado penetró sexualmente a la víctima menor de edad por su ano, y eso dejó evidencias físicas de violencia en dicha persona menor de edad. Razón por el cual, esta Corte de Apelación luego de analizar la sentencia recurrida ha quedado probado que, contrario a los argumentos del recurrente, quedó debidamente determinada la participación del imputado en la acusación presentada por el acusador público, donde se describió de manera detallada, clara y precisa su participación en la infracción, realizando el tribunal a quo una motivación debidamente fundamentada respecto a la participación en la violación de que fue objeto la menor de edad EDMR, por consiguiente, esta Corte luego del estudio a la sentencia recurrida ha constatado que el presente recurso de apelación no tiene fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además el fallo realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal y en respeto del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida, por no estar presente los vicios alegados. 13 Que a la luz de todos los razonamientos antes indicado, resulta oportuno indicar, que nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia del 16 de noviembre de 2018, ha sentado el criterio siguiente: Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio , es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; Que entiende esta Corte que el tribunal a quo hizo uso de esa facultad soberana de apreciación de las declaraciones de los testigo s presentados por la defensa técnica señores [redacted] y [redacted], de que se trata, examinando en la inmediatez aspectos relativos a la sinceridad, los indicios psicológicos, los gestos, etc. que son su única facultad sin que esta Corte pueda censurar. 14.- Que esta Corte además de no haber verificado la existencia de los vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia recurrida, también advierte; que la sentencia recurrida está debidamente motivada y que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una correcta aplicación de la norma; sin que se evidencie ninguna violación al debido proceso de ley que justifique la nulidad o modificación de la decisión recurrida, en ese sentido procede el rechazo del recurso de apelación. [sic]*

6. Para responder el cuestionamiento realizado a la actividad probatoria, la que el recurrente concibe como errónea objetando se validara las declaraciones de la víctima y demeritara la prueba a descargo ofertada por la defensa, resulta pertinente destacar que esta Sala[1] ha sostenido consistentemente en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Asimismo, esta sede ha interpretado sostenidamente[2] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[3].

8. Del examen del acto jurisdiccional impugnado, se verifica, contrario a lo denunciado, la dependencia de apelación realizó una apropiada ponderación y evaluación de aspectos refutados en el recurso entablado en aquel momento, dejando establecido de forma concreta que en el caso objeto de análisis, el fallo condenatorio descansaba en

[2]Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.
[3] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una apropiada valoración por el tribunal de instancia de la totalidad de la prueba producida conforme la sana crítica racional, que resultó suficiente para determinar la participación del procesado [redacted] en los ilícitos reprochados de violación y abuso sexual contra una menor de edad [redacted]., de entonces catorce años, en cuyas declaraciones no se apreció contradicción ni ilogicidad alguna; en ese sentido, la alzada revalidó que las declaraciones de los testigos a descargo [redacted] y [redacted] no fueron eficaces para excluirlo ni sostener su coartada exculpatoria de que para la fecha de la violación sexual objeto de juzgamiento no estaba en la comunidad, pues había señalado tenía comunicación directa con la menor y visitaba su casa; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en los aludidos ilícitos; por lo que carece de sustento el alegato del recurrente siendo procedente desestimar este planteamiento del medio analizado.

9. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

10. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00966
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0731

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00143, dictada en fecha 13 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-[redacted], por intermedio del licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. 371-06-2024-SSEN-00049 de fecha 19 del mes de febrero del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo**. En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas. **Cuarto**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de Ejecución de la Pena.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-06-2024-SSEN-00049, de fecha 19 de febrero de 2024, declaró no culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, por insuficiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de pruebas, en aplicación del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. Declaró culpable al imputado [redacted] por violación al artículo 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión, suspendidos de manera total en virtud a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Condenó al imputado [redacted], al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00729 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], así como sus respectivos abogados y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 8 de enero de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, proceda este tribunal a casar sin envío dicha sentencia, por contener el vicio denunciado en el presente recurso, y, en consecuencia, dictar su propia decisión, sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia impugnada, procediendo en este caso a dictar sentencia absolutoria, en el aspecto penal, a favor del imputado, toda vez que no se configura, en sus elementos constitutivos, el tipo penal de uso de documentos falsos, y el imputado no ha participado en los hechos que se le endilgan, rechazando la demanda civil accesoria incoada por la demandante, por no haber cometido el imputado falta alguna. Segundo: Que se ordene el cese de cualquier*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

medida de coerción que pese sobre el imputado. Tercero: Que, en caso de no acoger las conclusiones antes citadas, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a casar con envío la sentencia impugnada, ordenando la remisión del expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que designe una sala distinta, que pueda valorar de nuevo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado. Cuarto: Que el tribunal proceda a condenar a la parte recurrida al pago de las costas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado o desestimado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *con respecto de la sentencia penal número 972-2024-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2024, por ser dicho recurso manifiestamente improcedente infundado y carente de toda base legal, al no llevar razón el recurrente en ninguno de los motivos expuestos en dicho recurso de casación. Segundo: Que se condene a* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] *al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho de los licenciados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por ser una conversión a acción privada, no vamos a presentar ningún dictamen.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer medio casacional**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal: (art. 24 CPP). Sentencia manifiestamente infundada por falta de respuesta respecto a la queja planteada en el recurso de apelación y por haberse limitado la Corte a qua a reproducir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado. (Los jueces de la apelación no fundamentaron su decisión al respecto). Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. **Segundo medio casacional**: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación.*

2.2. En sustento del primer motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación no se detuvo a analizar que el tribunal de primer grado no examinó adecuadamente la prueba más neurálgica del proceso, que lo es el referido acuerdo de partición, erigido como la prueba elemental del proceso, (ya que dicho acuerdo de partición no fue argüido de falsedad, constituye un documento principal y es reconocido por la querellante como válido) el cual establece claramente, en su artículo octavo, que la señora [redacted] transfiere, a partir de la suscripción del acuerdo, todas las acciones o cuotas sociales de la empresa, ("la segunda parte, transfiere desde ahora a favor de la primera parte todas sus acciones o cuotas sociales que le corresponden en la sociedad Domap Textil, C. por A., además de todos los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

derechos anteriormente citados a favor de (La primera parte) ya que, en su sentencia, da por acreditado que para que dicha transferencia fuera válida era necesario la suscripción de otros documentos, cosa que no es cierta, en razón de que el propio acuerdo de partición, en tanto sea válido, como en la especie, contiene la voluntad de transferir dichas acciones. Como advertimos a la corte de apelación, un primer aspecto a tomar en cuenta es que, los documentos argüidos en falsedad y sobre los cuales se sustenta la sentencia condenatoria fueron falsificados entre el año 1991 y 2010, fecha para la cual dichos señores se encontraban unidos bajo el vínculo del matrimonio en comunidad de bienes. Un segundo aspecto que debió tomarse en cuenta al momento de valorar las pruebas es que, las supuestas acciones, las cuales son bienes muebles, tal y como lo establece la ley, al ser propiedad de uno de los esposos y adquiridas por el otro esposo, a cualquier título, pasaban a formar parte de la comunidad legal de bienes, por lo que, la señora [redacted], jamás fue despojada de sus acciones (bienes muebles), ya que, al ser adquiridas por el señor [redacted], mientras estaban unidos por el matrimonio, pasaron a formar parte del patrimonio de la comunidad de bienes. Pero resulta que el acuerdo de partición estableció claramente en su Preámbulo, inciso 6 que ~la división que se realiza del patrimonio de la comunidad legal tendrá el carácter de definitivo, por lo cual, cuando esté disuelto el matrimonio cada bien cedido y entregado, su uso y disfrute del mismo a la otra parte quedará en su patrimonio. Entonces tenemos que el divorcio se realizó realmente en octubre del 2012, y que la transformación de la sociedad se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizó en febrero del año 2013. Lo anterior quiere decir, que el supuesto uso de unos documentos falsos para transformar una empresa en [redacted]., que, por efecto del acuerdo de partición, ya pertenecía al imputado, jamás iba a crear un perjuicio en contra de la individual" acusadora privada u actora civil, porque ya ella no poseía derechos sobre esas acciones. Sobre este aspecto, la corte de apelación no dio ninguna respuesta, lo que convierte su sentencia en manifiestamente infundada. La corte de apelación debió razonar que, el Tribunal a quo cometió un error garrafal, al analizar e interpretar el ordinal décimo del acuerdo de partición; el cual puso una obligación, no un derecho, como interpretó el tribunal de primer grado, a cargo de la querellante, de firmar los documentos que fueran necesarios para el traspaso de las acciones de la empresa, tal como establece el referido ordinal. Dicho de forma más específica, dicho tribunal interpretó que si la querellante no firmó un acto separado de traspaso, ello constituía un perjuicio en contra de dicha querellante, yendo al extremo de establecer que eso es así porque a la querellante se le notificó un acto de alguacil requiriéndole firmar la transferencia de las acciones, lo cual no se corresponde con el espíritu del acuerdo, ya que repetimos, no es un derecho de la querellante, sino una obligación, que si ella habiendo cedido ya sus acciones, no obtemperó al acto de alguacil indicado, entonces ha incumplido sus obligaciones contenidas en el acuerdo de partición. Otro aspecto que debió ser tomado en cuenta es que, el verdadero motivo de la suscripción de dicho acto de cesión de derechos, argüido en falsedad, era la transformación de la compañía, propiedad de los esposos, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y [redacted], denominada Domap Textil, C. por A., para que la misma se convirtiera en una sociedad de responsabilidad limitada ([redacted]). En definitiva, la corte de apelación debió razonar que quedó demostrado, en juicio, y así lo contiene la sentencia de primer grado, que, de forma indiscutida y fehaciente, en fecha primero (1) de marzo del año dos mil doce (2012), los esposos [redacted] y [redacted], suscribieron un acto de acuerdo de partición actual y futura de los bienes que integraban la comunidad legal, el cual fue legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, Lcdo. [redacted], en el cual se establece de manera sucinta la forma en que dichos bienes serían divididos, y especificando en su artículo Octavo que, sito: La segunda parte ([redacted]) transfiere desde ahora a favor de la primera parte todas sus acciones o cuotas sociales que le corresponden en la sociedad Domap Textil, C. por A., además de todos los derechos anteriormente citados a favor de la primera parte ([redacted]), (Ver acuerdo de partición aportado como prueba a descargo). Por orden lógico, si el acuerdo de partición de los bienes de la comunidad legal contempló el reconocimiento de los derechos de la acusadora privada, señora [redacted], sobre las acciones de la empresa de referencia, es porque en ningún momento hubo alguna trama para despojarla de dichos derechos, lo cual significa que no hubo mala fe, ni se causó ningún perjuicio, que, como llevamos dicho, son dos elementos constitutivos del crimen de uso de documento falso, sin los cuales no se configura dicho tipo penal. No

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

obstante, lo anterior, la Corte a qua rehusó examinar el contenido de la sentencia de primer grado sometida a su escrutinio y con ello inobservó su función de tribunal revisor, máxime, cuando en el recurso de apelación se le pidió a dicha alzada corregir el entuerto. Según el razonamiento errado del tribunal de primer grado para el imputado registrar sus derechos como adquiriente, tenía, necesariamente, que procurar otros documentos (como un acto traslativo de propiedad), cosa que no fue así, ya que el acuerdo solo insertaba una obligación a cargo de la acusadora privada, de suscribir, si fuere necesario, actos posteriores al acuerdo a los fines de transferir esas acciones, que no es lo mismo. Esto también fue denunciado a la corte de apelación y, sobre esta queja, tampoco, dicho tribunal, fundamentó su decisión. Por su parte, la corte de apelación, inobservando su obligación de fundamentar, adecuadamente, su decisión, decidió ignorar las quejas planteadas en el recurso de apelación y, en lugar de hacer un examen concienzudo de la decisión atacada, se limitó a reproducir las motivaciones de la sentencia objeto de revisión, dando lugar a una de las sentencias más injustas y descabelladas de la historia de esa corte. La corte de apelación solo se limitó a parafrasear los párrafos reproducidos en la sentencia de primer grado, haciendo suyos los argumentos del tribunal de primer grado y reproduciendo el mismo error lógico que contenía la sentencia atacada en apelación, error del que ya hemos hecho referencia en otra parte del presente recurso. En conclusión, la Corte a qua tampoco hizo un ejercicio critico respecto de la valoración de las pruebas hechas por el tribunal de primer grado, sino que, se sumó a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *argumentos ilógicos esgrimidos por dicho tribunal certificando con ello una violación al debido proceso que debió ser corregida, ya que la sentencia no contenía los requerimientos mínimos exigidos por la norma y debía ser anulada, en procura de tutelar cabalmente los derechos del procesado.*

2.2. En sustento del segundo motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00143 de la Corte de Apelación de Santiago, al confirmar la sentencia de primer grado, le atribuye responsabilidad penal a [redacted] de uso de documentos falsos en su beneficio sobre el traspaso o transferencia de las acciones, no obstante que este ni siquiera sabía que se estaban usando documentos falsos en su nombre, y la prueba de ello son sus declaraciones, también las constancias escritas y firmadas por la ex esposa con firmas incuestionadas, de que [redacted] había realizado todos los pagos en favor de la señora [redacted], también las auditorias aportadas las cuales certifican que al ex esposo no le quedó pendiente ningún pago en favor de la ex esposa. Por cierto, ninguno de los documentos del acuerdo de partición y de los pagos fueron cuestionados por la señora [redacted] y sus abogados, porque los mismo fueron incuestionados. Que la Corte de Apelación Penal de Santiago, ha realizado una confirmación de las motivaciones de la sentencia del tribunal de primer grado, haciendo prácticamente suyos dichas motivaciones, como si*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se tratara de una réplica de las mismas. Pero dicha corte no justifica con suficiente claridad y como medios propios, esa interpretación que hizo el tribunal colegiado, cuya interpretación sabemos que es incorrecta en cuanto a la retención del uso de documentos falsos, ya que se comprueba que no existió ni el daño ni tampoco el elemento intencional. […] *Que tal como se estableció en el recurso de apelación, el hecho de que la ex esposa se comprometiera al igual que el ex esposo, a firmar cualquier otro documento que fuere necesario para la transferencia de derechos, no significa el sentido que el tribunal colegiado le asignó de manera impropia, y lo cual fue ratificado por la corte, al alegar que en vez de una obligación -como realmente se consignó en el contrato a cargo de ambas parte - que eso constituida un derecho de la ex esposa, lo cual es contrario al espíritu del acuerdo de partición y es también es falso dicho alegato o motivo y contrario a la ley y la equidad, ya que la parte que realmente estaba obligada había sido totalmente desinteresada, y no era un derecho suyo por el cual pudiera derivarse algún perjuicio en su contra. Que la corte de apelación al reproducir los mismos argumentos hechos por el tribunal de primer grado no procedió a contestar los motivos del recurso de apelación, ya que en su mayoría se limitó a realizar copias textuales de los motivos del tribunal de primer grado, como si dicha sentencia contestara también todos los puntos del recurso de apelación posterior, no teniendo prácticamente méritos propios la sentencia objeto del presente recurso de casación. Que los motivos que establece la sentencia de la corte, la cual se limitó mucho a citar la sentencia impugnada, no contestó en modo alguno los verdaderos motivos del recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de apelación. La corte de apelación debió analizar si había o no interés y calidad para accionar en justicia por parte de la acusadora, si había o no mala fe por parte del imputado y, finalmente si había o no un perjuicio para la acusadora privada, para determinar, a partir de ahí, si se configuraba el tipo penal de uso de documento falso y, aun en el caso de que el uso del documento falso fuera retenido, debía analizar si las pruebas apuntaban hacia una participación dolosa de parte del imputado de beneficiarse de dicha falsedad, cosa que a todas luces era innecesaria porque ya las acciones pertenecían al imputado, por efecto del acuerdo de partición presentado como prueba en el proceso y no refutado por ninguna de las partes. Todo lo anterior constituye una violación de los principios jurídicos del debido proceso, ya que no se reconoce el pago realizado, la falta de interés y calidad de la querellante, la falta y la buena fe de un imputado que, en el acuerdo de partición reconoció la propiedad de las acciones de la querellante, las compró y cumplió con su pago y todos sus compromisos. Es manifiesta la falta de motivación de la sentencia, especialmente en lo relativo a la adecuada fundamentación de la misma, respecto a las razones por las que rechaza el recurso de apelación, ya que solo se limita a decir que el tribunal de primer grado lo hizo bien, obviando referirse a todas y cada una de las quejas planteadas en dicho recurso. El Tribunal a quo no cumplió con las exigencias de la norma, en el sentido de que no fundamentó adecuadamente la sentencia y rechazó el recurso de apelación, sin establecer los motivos en los que basó su decisión y, con ello, causando un agravio al imputado, que solo puede corregido por esta honorable Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *Se queja el apelante de que: "Para entender, de forma clara donde radica el denunciado error, hay que recordar que la acusación contra el imputado (hoy recurrente), le endilgaba la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, abuso de confianza, falsedad de escritura privada y uso de documentos falsos, y que, el tribunal de juicio desechó todos los cargos, incluyendo la falsedad de escritura privada, exceptuando los cargos por el tipo penal de "uso de documentos falsos", este último, desde donde se desprende la condena impuesta por la sentencia hoy atacada. "Esa queja está respondida por el a quo en la sentencia atacada, cuando dejó por establecido que:" Con relación al tipo penal de asociación de malhechores, establecido en los artículos 265 y 266 del Código Penal; el tribunal estima que no procede su aplicación, en tanto no se demostró con las pruebas valoradas positivamente por el tribunal y con la certeza exigida, que se produjo entre los imputados o terceras personas, una confabulación o contubernio organizado con la determinación de cometer algún ilícito en perjuicio de la víctima; sobre todo partiendo de que el coimputado contaba con un acto de partición de bienes válido, firmado regularmente por la hoy querellante, que lo reconocía como beneficiario de las acciones que, posteriormente serían objeto del proceso de transformación. Que en relación al tipo penal de falsedad en escritura privada, en el caso en concreto, a pesar de haberse*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demostrado que la firma de la querellante que aparece en los documentos de que se trata, es falsa; no quedó evidenciado en pruebas irrefutables y, no obstante éste ser el beneficiario de los resultados de la conducta ilícita que, la parte imputada, en la persona de [redacted], haya cometido los verbos típicos exigidos en la descripción de la acción prohibida para su configuración y atribución respecto de éste, que son: falsificar, alterar, imitar, incluir o desnaturalizar dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias, redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado ellas, así como tampoco el elemento subjetivo exigido, dolo falsario. Además, porque con relación a las firmas falsas no existe prueba que acredite la compatibilidad de ellas con los trazos caligráficos del imputado y, segundo, porque no existe la certeza exigida de que éste fue quien instrumentó el contenido de los documentos reconocidos como falsos; motivos por los cuales no procede aplicar la consecuencia de esta disposición penal en su contra. Respecto al tipo penal de abuso de confianza atribuido al coimputado [redacted] y establecido en el artículo 408 del Código Penal, cuyos elementos constitutivos son: el hecho material de sustraer o distraer; el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o interés delictual del agente; el perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objetivo sustraído o distraído; la naturaleza del objeto: efectos capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación o que opere descargo; la entrega de este objeto, cuando ha sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo o presentarlo o cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tenía aplicación determinada; y la circunstancia que la entrega haya tenido lugar a título de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración; el tribunal lo descarta, por no apreciar en los hechos comprobados la existencia y desconocimiento por parte del imputado, de uno de los contratos exigidos y que, por consiguiente, origine el ilícito retenido al imputado". Se queja además el apelante de que la sentencia contiene un error en la fecha de disolución del matrimonio y que al momento de introducir los documentos argüidos en falsedad en la cámara de comercio y producción de Santiago ya la querellante no poseía derechos sobre las cuotas sociales de la empresa, la cual había cedido a su exesposo. Tampoco lleva razón el apelante en esta queja, toda vez que si bien es cierto que en un párrafo de la sentencia atacada consta que el imputado y la querellante estuvieron casados hasta el 2020, esto debido a que entre las pruebas valoradas en el juicio fue presentada el acta de divorcio de fecha 20 de enero del año 2020 y el a quo al valorarla dejó porfijado que "De esta prueba se establece que en fecha 24 de octubre de 2012 se produjo el divorcio, por mutuo consentimiento, entre los señores [redacted] y [redacted]"; pero por demás es preciso acotar que los documentos argüidos en falsedad fueron falsificados entre al año 1991 y 2010 y fueron usados por el imputado en el 2013 para realizar la transformación de la sociedad, lo que deja claramente establecido que al momento del divorcio en el año 2012, ya existían los documentos falsos, lo que fue probado de manera fehaciente, pues entre las pruebas valoradas por el a quo constan el informe pericial núm. DRN-083-2019, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fecha 5 de julio de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sección de documentoscopía. Mediante ellas determina que la firma que aparece en la cesión de acciones, comunicación de venta y ejercicio de cesión donde la querellante renuncia a su derecho de preferencia y traspasa 625 acciones de dicha compañía, resultó ser falsa y el informe pericial núm. DRN-177-2019, de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sección de documentoscopía, que demuestra que la firma que aparece en la cesión de acciones, comunicación de venta y ejercicio de cesión de fecha 26-3-1991, instrumentado por el Lcdo. [redacted] y el acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 4-10-2010, resultó ser falsa; así como el testimonio del licenciado [redacted], quien en su calidad de analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sección de documentoscopía; luego de ser juramentado y advertido de sus derechos y obligaciones en el juicio, depuso lo siguiente: "Trabajo en una dependencia de la Procuraduría. Soy perito caligráfico del departamento de documentoscopia del INACIF. Reconozco el peritaje realizado. Cuando nos llegan los documentos puestos en duda hacemos una preevaluación con los documentos llevados para comparar y vemos si son originales o no, dependiendo que se nos solicita se hace una evaluación general para determinar si existe coincidencia o analogías entre las firmas. Se analiza el contrato de cesión de acciones conforme a los documentos que determinamos que son idóneos. Analizamos los elementos extrínsecos, que es la parte morfológica, hábitos que se desarrollan al firmar,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

donde se posiciona la firma en el documento, la presión y la velocidad. Y los elementos intrínsecos, que son los internos, como los ángulos, que a simple vista una persona normal no los puede observar, hay que verlos a través del microscopio, y otros, luego de eso se analizan los documentos para verificar las diferencias o las similitudes y discrepancias. Los documentos dubitados y los otros se comparan y así se determina si la firma se corresponde con la de la persona que dice que firma. Las firmas resultaron ser falsas" y "El tribunal le otorgó valor probatorio por apreciar que el testigo depuso de forma imparcial, organizada, responsable y que su presencia ante el tribunal obedecía a un requerimiento realizado a fin de explicar el contenido de una prueba pericial realizada por éste. De su testimonio se determina, que las firmas de la querellante que aparecen en los documentos debitados resultaron ser falsas". Luego de analizada la Sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no está contenido el vicio denunciado por el apelante, consistentes en: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en violación al artículo 417 inciso 5 del Código Procesal Penal"; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, detallando el valor probatorio otorgado a cada prueba, pruebas estas que se corroboran entre sí, dejando como hecho probado que el imputado [redacted], es culpable de cometer el ilícito

penal de uso de documento falso, en violación a las disposiciones consagradas en el artículo 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], toda vez que quedó demostrado fuera de duda razonable que: "el imputado [redacted] introdujo voluntariamente y con fines determinados, al tráfico jurídico, el acta de asamblea general extraordinaria, el contrato de cesión de acciones y comunicación de venta y ejecución de cesión y renuncia de derecho de preferencia y el contrato de cesión de acciones, contentivo de la firma de la querellante y determinada como falsa; tendente a transferir en su favor las acciones que eran de la propiedad de ésta última, señora [redacted]. Acto de naturaleza irregular, en tanto, si bien, conforme al acto de partición de los bienes de la comunidad legal integrada por los esposos, ésta había consentido transferir, de forma voluntaria sus acciones en favor del coimputado, no existía documentación o acto traslativo de propiedad real que justificara el traspaso del derecho de propiedad de las acciones de la querellante en beneficio del coimputado [redacted]. Siendo así, a los fines de promover legítimamente la transferencia de las acciones ante la Cámara de Comercio y Producción y lograr la renovación de la entidad Domep Textil, a su favor; la trasferencia de acciones establecida en el acto de partición de bienes determinado como válido, debió legitimarse mediante un acto o contrato traslativo de propiedad real que nunca existió, no obstante las partes se comprometieron en el acto de partición de bienes a firmar cualquier documento posterior al acto; hechos constitutivos de uso de documentos falsos". En conclusión la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de uno de los ilícitos penales endilgado al imputado para declarar su culpabilidad por el uso de documento falso y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la víctima y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta; así como la indemnización a la que fue condenado el imputado es acorde a los daños sufridos por la querellante y actora civil. […] Por las razones expuestas, esta sala de La corte no tiene ninguna razón para anular, ni modificar la sentencia apelada, por lo que procede desestimar el recurso de apelación y confirmarla en todas sus partes, por no tener nada que censurar. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los dos medios de casación planteados, esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos, que, en ambos medios de casación, el recurrente plantea, de manera sintetizada, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en sentencia manifiestamente infundada, así como en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación. Para sustentar estos agravios, el recurrente aduce, que la corte se limitó a reproducir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, haciéndolas suyas, sin darle respuesta a las quejas invocadas en su recurso de apelación, imitando así el mismo error lógico de la sentencia apelada, pues a su entender, la interpretación dada por dicho tribunal

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

respecto a la retención del tipo penal de uso de documentos falsos es incorrecta, ya que no se probó el daño causado a la víctima ni la intención por parte de él. Agrega el recurrente, que la Corte *a qua* no se detuvo a analizar que el tribunal de primera instancia no examinó adecuadamente la prueba más neurálgica del proceso, que lo es el acuerdo de partición de bienes suscrito entre él y la querellante, y que tampoco hizo un ejercicio crítico respecto de la valoración de las pruebas hecha por el citado órgano de justicia.

4.4. Previamente se debe puntualizar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Resulta oportuno señalar, además, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.6. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al solo transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, además de

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

hacer referencia a dicha fundamentación, la corte expuso sus propios razonamientos, los cuales se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada. Ahora bien, es bueno señalar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que pueda incluso motivar su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado, ya que su labor es precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, pudiendo quedar válidamente contestada una queja al dejar establecido que la respuesta ofrecida en determinado párrafo de la decisión objeto de recurso, es adecuada. En ese tenor, siempre y cuando se verifique una dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, este ejercicio no compondrá un vicio en la motivación de la decisión; que, en el presente caso, como ya señalamos, la alzada, no se limitó a señalar los motivos de la sentencia apelada, sino que estableció su propia argumentación, lo que le llevó a concluir que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en errónea apreciación de los hechos ni de las pruebas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.7. El análisis al recurso de apelación interpuesto por el imputado y a la sentencia recurrida permite apreciar, que en sustento del mismo fue invocado un único medio, en el cual se cuestionó un alegado error en la determinación de los hechos y de la prueba. En ese sentido se observa, que los jueces de la Corte *a qua* iniciaron sus respuestas con la queja del recurrente de que, *Para entender, de forma clara donde radica el denunciado error, hay que recordar que la acusación contra el imputado (hoy recurrente), le endilgaba la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, abuso de confianza, falsedad de escritura privada y uso de documentos falsos, y que, el tribunal de juicio desechó todos los cargos, incluyendo la falsedad de escritura privada, exceptuando los cargos por el tipo penal de "uso de documentos falsos", este último, desde donde se desprende la condena impuesta por la sentencia hoy atacada.*

4.8. En contestación al citado reclamo, la Corte *a qua* señaló las razones dadas por el tribunal de juicio para descartar los tipos penales que le habían sido endilgados al imputado de violación a los artículos 150, 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan respectivamente, la falsificación de escrituras privadas, asociación de malhechores y abuso de confianza, reteniéndole únicamente el tipo penal de uso de documentos falsos, lo que en modo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alguno implica un error en la determinación de los hechos o de las pruebas sometidas al contradictorio, ya que, tal y como puntualizó el tribunal de juicio, conforme a lo que dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal estaba en la facultad de dar a los hechos su verdadera calificación jurídica, tal y como lo hizo, ya que con las pruebas aportadas solo comprobó el ilícito de uso de documentos falsos, en violación al artículo 151 del Código Penal.

4.9. Se constata de igual modo en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos han sido transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que la corte le dio respuesta al reclamo del recurrente de que alegadamente, la *sentencia apelada contiene un error en la fecha de disolución del matrimonio y que al momento de introducir los documentos argüidos en falsedad en la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, ya la querellante no poseía derechos sobre las cuotas sociales de la empresa, la cual había cedido a su exesposo*. En contestación a esta queja, los jueces de segundo grado señalaron, que tampoco llevaba razón el recurrente, en ese entonces apelante, toda vez que si bien es cierto que en un párrafo de la sentencia apelada consta que el imputado y la querellante estuvieron casados hasta el 2020, esto se debió a que entre las pruebas valoradas en el juicio fue presentada el acta de divorcio de fecha 20 de enero de 2020 y que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal al valorarla dejó por fijado lo siguiente: *De esta prueba se establece que en fecha 24 de octubre de 2012 se produjo el divorcio, por mutuo consentimiento, entre los señores* [redacted] *y* [redacted]; no quedando dudas de que el divorcio se llevó a cabo el 24 de octubre de 2012, no en el año 2020; por lo que tal señalamiento no se puede calificar como un error en la determinación de los hechos como quiso pretender el recurrente en grado de apelación.

4.10. En adición a lo anterior, la corte acotó, que los documentos argüidos en falsedad tienen como fecha de falsificados entre el año 1991 y 2010 y que fueron usados por el imputado en el 2013 para realizar la transformación de la sociedad, lo que, como bien dijo la corte, deja claramente establecido que al momento del divorcio en el año 2012, ya existían los documentos falsos, lo que fue probado de manera fehaciente, pues entre las pruebas valoradas por el tribunal de juicio constan, entre otras: a) el informe pericial núm. DRN-083-2019 de fecha 5 de julio de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sección de documentoscopia, mediante el cual se determina que la firma que aparece en la cesión de acciones, comunicación de venta y ejercicio de cesión donde la querellante renuncia a su derecho de preferencia y traspasa 625 acciones de dicha compañía, resultó ser falsa;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

b) el informe pericial núm. DRN-177-2019, de fecha 15 de octubre de 2019, emitido también por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sección de documentoscopia, que demuestra que la firma que aparece en la cesión de acciones, comunicación de venta y ejercicio de cesión de fecha 26 de marzo de 1991, instrumentado por el Lcdo. [redacted] y el acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 4 de octubre de 2010, resultó ser falsa; c) el testimonio del Lcdo. [redacted], quien en su calidad de analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sección de documentoscopia declaró en juicio y corroboró los resultados de las citadas experticias, testimonio al que el tribunal de primer grado le otorgó entero valor probatorio, y con el que se determinó, que las firmas de la querellante que aparecen en los documentos dubitados señalados precedentemente resultaron ser falsas.

4.11. En virtud de lo anterior, los jueces de segundo grado puntualizaron, tras el estudio a la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso de apelación que le apoderó, que no evidenciaron que esté contenido el vicio denunciado sobre "error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en violación al artículo 417 inciso 5 del Código Procesal Penal"; que por el contrario, el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio dictó una decisión bien fundamentada en hecho y en derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, detallando el valor probatorio otorgado a cada prueba, las cuales se corroboran entre sí, dejando como hecho probado que el imputado y actual recurrente [redacted], es culpable de cometer el ilícito penal de uso de documento falso, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], toda vez que quedó demostrado fuera de duda razonable que dicho imputado introdujo voluntariamente y con fines determinados, al tráfico jurídico, el acta de asamblea general extraordinaria, el contrato de cesión de acciones y comunicación de venta y ejecución de cesión y renuncia de derecho de preferencia y el contrato de cesión de acciones, contentivo de la firma de la querellante y determinada como falsa, tendente a transferir en su favor las acciones que eran de la propiedad de ésta última, señora [redacted]. Acto, que como bien estableció dicho tribunal, es de naturaleza irregular, en tanto, si bien, conforme al acto de partición de los bienes de la comunidad legal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

integrada por los esposos (hoy imputado y querellante), ésta había consentido transferir, de forma voluntaria sus acciones en favor del imputado, no existía documentación o acto traslativo de propiedad real que justificara el traspaso del derecho de propiedad de las acciones de la querellante en beneficio del imputado [redacted], a los fines de promover legítimamente la transferencia de las acciones ante la Cámara de Comercio y Producción y lograr la renovación de la entidad Domep Textil, a su favor; que la trasferencia de acciones establecida en el acto de partición de bienes determinado como válido, debió legitimarse mediante un acto o contrato traslativo de propiedad real que nunca existió, no obstante las partes se comprometieron en el acto de partición de bienes a firmar cualquier documento posterior al acto; hechos, que como fijó el tribunal de primer grado son constitutivos de uso de documentos falsos.

4.12. En tal virtud, es oportuno destacar, que conforme criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realizó mediante uno discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; cuestión que se aprecia en la especie juzgada, en virtud de la correcta apreciación de los medios de prueba objetivas, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente por el ilícito penal retenido.

4.13. En ese sentido, conviene precisar además, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[3]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[4], lo que no puede ser censurado en casación.

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Idem.*

4.14. De lo anterior se advierte, en contraposición a lo argüido por el recurrente, que la Corte *a qua* examinó de forma adecuada la evaluación hecha a las pruebas aportadas al juicio de fondo, de manera particular, una de las aportadas por su defensa técnica, a saber, el Acuerdo de partición de los bienes de la comunidad legal, suscrito por los señores [redacted] y [redacted], en fecha 1 de marzo de 2012, legalizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago; la cual al ser valorada de manera individual, los jueces de la inmediación señalaron, "que de esta prueba se establece que, conforme al artículo séptimo, la querellante y coimputado acordaron la partición de los activos pertenecientes a la entidad Domap Textil, con excepción del edificio, propiedad de ambas partes, estimando el precio de los activos en RD$19,656,585.25 y, conforme el numeral octavo, que la querellante transfirió la totalidad de sus acciones al coimputado [redacted]". Que al valorar de manera conjunta y armónica todas las pruebas aportadas, dichos jueces establecieron, que si bien la querellante en el citado acto de partición de bienes, había consentido transferir, de forma voluntaria sus acciones en favor del imputado [redacted], no existe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

documentación o acto traslativo de propiedad real que justificara el traspaso del derecho de propiedad de las acciones de la querellante en beneficio del imputado [redacted], a los fines de promover legítimamente la transferencia de las acciones ante la Cámara de Comercio y Producción y lograr la renovación de la entidad Domep Textil, a su favor; que la trasferencia de acciones establecida en el acto de partición de bienes determinado como válido, debió legitimarse mediante un acto o contrato traslativo de propiedad real que nunca existió, no obstante las partes se comprometieron en el acto de partición de bienes a firmar cualquier documento posterior al acto, lo que no constituye un razonamiento errado por parte de la jurisdicción de juicio; ya que ciertamente y contrario a lo argüido por el recurrente, dichos documentos no constan, sino que para la realización de dicha transferencia y transformación de la compañía propiedad de ambas partes, fueron utilizados varios documentos con la firma falseada de la querellante, lo cual no ha sido negado por su defensa técnica, sino que alude que desconocía de tal falsedad.

4.15. Por lo que contrario a lo argüido por el reclamante, el tribunal de juicio no interpretó de forma errada lo pautado en el ordinal séptimo del citado acuerdo de partición, pues el tribunal reconoció que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

querellante había pautado ceder de manera voluntaria sus acciones al imputado, sin embargo, no fueron instrumentados y firmados los documentos válidos para tales fines conforme lo estipulado en el mismo acuerdo, pudiendo incluso, tal y como señala su propia defensa, hacer uso de este acuerdo de partición ante la Cámara de Producción correspondiente, lo cual no hizo, sino que utilizó documentos falsos para hacerse traspasar las acciones que le corresponde a la querellante y lograr la transformación de la compañía, y por tanto, queda configurado el ilícito de uso de documentos falsos.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado contrario a lo argüido por el recurrente, que en la especie quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del uso de documentos falsos, tal y como estableció el tribunal de juicio, al señalar: *Que conforme a la doctrina más socorrida y a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos son: a. Uso de un documento; b. Que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole; c. Que dicho documento contenga alteración de la verdad; d. Que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio; y, e. Que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente*. Que, en cuanto a los últimos dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

elementos, que según el recurrente no se configuran en la especie, precisa este Tribunal de Alzada, que en relación al perjuicio, el tribunal de juicio determinó lo siguiente: *Que, en el caso en concreto, se constituye en la falta la conducta del imputado* [redacted]*, quien utilizó actos con contenido falso; conducta que generó un perjuicio tanto moral como materia a la querellante, en tanto fue afectada en su patrimonio y en su bienestar emocional por la perturbación que los hechos cometidos provocan; perjuicio que se ha perpetuado en el tiempo y que ha implicado una inversión económica en la realización de diligencias procesales para lograr la restitución del derecho vulnerado y hechos que generan preocupación, agobio y malestar emocional de forma incesante; perjuicio derivado directamente del hecho cometido por el imputado*. Y en cuanto al elemento intencional, el recurrente no demostró que real y efectivamente no tenía conocimiento de que los documentos utilizados por él ante la Cámara de Comercio de Santiago no habían sido firmados por la querellante.

4.17. Partiendo de lo anterior, la corte comprobó tras hacer una examen crítico a la labor de valoración realizada por el tribunal de primer grado, que contrario a los alegatos del recurrente, en la especie, quedó debidamente acreditado, que la decisión apelada es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contradictorio, así como una clara determinación de los hechos, lo que permitió reconstruir el cuadro fáctico de uno de los ilícitos penales endilgados al imputado para declarar su culpabilidad por el uso de documento falso, dando por fijados los siguientes hechos: **a**) *Que los señores* [redacted] *y* [redacted] *contrajeron matrimonio en fecha 16 de febrero de 1984, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago; que los esposos procrearon un hijo, llamado* [redacted]*; que ambos esposos fundaron una compañía denominada Domap Textil, cuyo objeto social era la confección de tejidos y ropas en general; que en fecha 20 de enero del año 2020 se produjo el divorcio, por mutuo consentimiento, entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*; b. Que en fecha en primero (01) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), los señores* [redacted] *y* [redacted]*, suscribieron el acuerdo de partición de los bienes que integraban la comunidad legal, acto legalizado por el licenciado* [redacted]*, notario público de los del número para el municipio de Santiago; que mediante el artículo séptimo del mencionado acuerdo, la querellante y coimputado acordaron la partición de los activos pertenecientes a la entidad Domap Textil, con excepción del edificio donde funcionaba la entidad, propiedad de ambas partes, estimando el precio de los activos en RD$19,656,585.25; cediendo la querellante, mediante el numeral octavo, la*

totalidad de sus acciones, comprometiéndose las partes a firmar cualquier tipo de documentos adicionales que sean necesarios para transferir los bienes antes descritos; que en fechas 4 de octubre del año 2010 y 26 de marzo del año 1991, se suscribieron el acta de asamblea general extraordinaria, el contrato de cesión de acciones comunicación de venta y ejecución de cesión y renuncia de derecho de preferencia y el contrato de cesión de acciones; que mediante la acta de asamblea se establece que la convocatoria de los accionistas fue con el objeto de conocer y resolver la aprobación del proceso de transformación o nuevos estatutos de la compañía Domap Textil, otorgar descargo a los accionistas, realizar elecciones de los próximos accionistas y tratar asuntos de dicho proceso, aprobándose el proceso de cesión de derechos y sus aportes a favor de los señores [redacted]*, coimputado, y su hijo* [redacted]*; con relación al segundo, la señora* [redacted] *cedió y traspasó al coimputado* [redacted] *625 acciones de su propiedad de la entidad Domap Textil, recibiendo, supuestamente, el monto de RD$62,500 pesos y, el último, donde los accionistas de la entidad aprueban la sesión de venta de acciones a favor de los señores* [redacted]*,* [redacted]*, donde aparece firmando la querellante* [redacted]*, en condición de accionista; c. Que los mencionados documentos (3) fueron analizados por el INACIF y se determinó que la firma que aparece no fue suscrita por la señora* [redacted]*; que en los mencionados*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

documentos se registra que fueron legalizados por el coimputado [redacted] en su condición de notario público; que el señor [redacted], coimputado, inició un proceso de renovación de la compañía Domap Textil, donde intervino además, la Lcda. [redacted]; que en fecha 19 de febrero de 2013 fueron depositados, ante la Cámara de Comercio y Producción de Santiago Inc., tendente a agotar un proceso de renovación de su registro mercantil, los documentos determinados como falsos (el acta de asamblea de fecha 4-10-2010, cesión de acciones, comunicación de venta y ejercicio de cesión de fecha 26-3-1991, así como el contrato de cesión de acciones suscrito, supuestamente, por parte de la querellante de fecha 4-10-2010, legalizado por el notario [redacted], coimputado).

4.18. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente en los medios de casación invocados y analizados de manera conjunta, lo que trae como consecuencia que los mismos sean desestimados.

4.19. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00143, dictada en fecha 13 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.
>
> **Segundo:** Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted]

Vargas, [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0714

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], actualmente recluido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación de Gerson Wary [redacted] (a) Guary, contra la sentencia penal núm. 301-03-2023- SSEN-00020 de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00020, de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD$ 3,000.000.00).

1.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00679, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 27 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio en atenciones al mandato contenido del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal.*

1.7. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En virtud del escrito depositado mediante el ticket núm. 4071958, vamos a solicitar: Único: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00186, de fecha 4 de octubre de 2023, en virtud de las causales que ya hemos esbozado en nuestro escrito al referido memorial de casación, y por tanto proceda esta honorable corte a confirmar la sentencia recurrida en casación.*

1.8. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 4 de octubre de 2023, pues la corte al realizar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos como pruebas, así como en derecho respetando las garantías procesales no existiendo violación alguna de los medios invocados en el recurso de casación, por lo que, es más que suficiente para que los jueces de esta honorable sala rechace el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] A que el imputado [redacted] planteó ante el tribunal de alzada, es decir por ante la cámara penal de la corte de apelación, un primer medio, el cual fue error en la valoración de la prueba, tal y como establece el artículo 417 numeral 5, error este fundamentado en la credibilidad que le otorgó el tribunal a dos testigos a cargo como lo fueron los señores [redacted] y [redacted], sin embargo en nuestra crítica ante la corte en función a lo expuesto consiste en que dicho tribunal debió más que valorar eso dos testimonios de manera separada y armónica, lo expuestos por los testigos a descargo como son los señores [redacted] y [redacted], así como las declaraciones del propio imputado las cuales solo pueden ser valorada en su beneficio tomando en cuenta que estos dos testigos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tuvieron mayor control, mayor coherencia y certeza con sus exposiciones antes el tribunal, pues los testigos a cargo solo narran cada uno de estos, aspecto irrelevantes como lo era el escenario de una discusión inicial no así el desenlace posterior que tuvo este caso, contrario de los testigos a descargo que narran de manera coherente clara y certera todo cuanto aconteció, que el recurrente plateó un segundo medio basado en la falta de motivación de la sentencia en virtud de lo que establece en el artículo 24 de la norma en el sentido de que el tribunal de primer grado no respondió de manera tallada y clara por qué no acoger las conclusiones de la defensa en el punto de variar la calificación jurídica y segundo o aplicar las disposiciones del artículo 341 del CPP. Esta sala de la corte penal solo se limita a indicar para rechazar dicho medio que el tribunal de primera grado había respondido el petitorio de por qué no acoge dichas conclusiones, indicando que la misma se encuentran detallada en la página 44 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y si bien es cierto es en ese numeral donde el tribunal de primer grado dice que no acoge dicho petitorio porque quedó probada la acusación del Ministerio Público, y esto en modo alguno no constituye motivación o respuesta jurídica al tenor de lo que ha establecido el legislador, la doctrina y la jurisprudencia como motivación para satisfacer bajo el manto de garantía las inquietudes o solicitudes hecha por los imputados, ya que, se establece como motivación respuesta de hecho y de derecho, y constituye una forma genérica solo decir a un imputado que no se acoge dicho petitorio porque quedó probado la acusación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Fiscalía. Que en una motivación los juzgadores deben decir mínimamente los elementos constitutivos de una infracción para diferenciar al imputado el porqué de una u otra, no basta con enunciar, porque sería decir un porqué sin hacer y establecer razonamiento jurídico que puedan afianzar su decisión, que resulta infundado que el tribunal de alzada solo se limite aceptar como motivación, como lo hizo en el caso de la especie, el simple hecho de que se le diga a un imputado que quedó probada la acusación hecha por el acusador como lo hizo el tribunal de primer grado, es por estas razones que esta honorable sala debe casar dicha sentencia. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Que el tribunal al realizar la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso en la fase correspondiente, mismas que fueran desahogadas en el conocimiento del proceso verificándose el respeto de las normas procesales, como constitucionales retiene la responsabilidad penal del justiciable ciudadano* [redacted]*, que en los numerales 36 y 37 de la decisión recurrida el a-quo plasma su consideración de las pruebas testimoniales considerándolas suficientes lógicas; reconoce la ilación de las mismas permitiéndole comprobar la vinculación del imputado con los hechos objeto del juicio, señala que del examen conjunto y armónico de todas las pruebas permiten lograr la reconstrucción de los hechos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

juzgados, que aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso presentada por el órgano acusador. […] Que el recurrente en su primer medio sustenta la crítica estableciendo que el tribunal y reconoce en ese mismo alegato de que el tribunal valora el hecho de manera armónica, pero que lo hizo de forma parcial y en perjuicio del imputado, que se toma como sustento la propia declaración del imputado; que al ser sometida a análisis la decisión recurrida observamos que el a-quo recrea en su decisión todas las incidencias que se suscitaron en el conocimiento del mismo, hace constar las declaraciones de los testigos de forma individual, y luego de manera conjunta, que como se hace constar en los precitados numerales se observa lo expuesto por los testigos a cargo, como los ofertados a descargo, que de estas declaraciones se desprende una única valoración posible al observarse que lo expuesto por los ciudadanos deponentes ante el a-quo es un relato del fáctico planteado apegado a lo que estos ciudadanos en calidad de testigos exponen de lo que con sus sentidos tuvieron conocimiento; que todos los testigos de una forma u otra estuvieron presentes en el desarrollo del hecho que tuvieran este trágico desenlace. Que no se observa, no se recoge en lo plasmado en la decisión la crítica que presenta el recurrente, que el recurrente señala los numerales 21 y 22 de la decisión numerales en donde se plasma la valoración probatoria ante el tribunal […] Es consecuente que al tribunal establecer en el numeral 41 de que " en el caso que nos ocupa este tribunal ha verificado que los hechos probados en relación al señor [redacted] (a) Guari encajan en las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativas que constituyen la calificación jurídica asignada a saber artículos 295 y 304 del código penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario dado que en la especie concurren las condiciones necesarias para configurar el mismo, que el recurso señala su crítica especificando que no se consigna respuesta a sus solicitudes, se ubican en la parte de la decisión en donde el a-quo reseña la valoración armónica de las pruebas, parte de la decisión en donde el tribunal hace un análisis de las pruebas escrutadas y fija su posición; que en el desarrollo de la decisión se verifica un acápite en la página 26 denominado subsunción: hechos probados en el marco jurídico aplicable, y es en el desarrollo de este título en donde el juzgador analiza la calificación jurídica presentada en la acusación, establece la que fuera probada a través del desarrollo de las pruebas aportadas, y así mismo responde la solicitud de variación de calificación jurídica solicitada por la defensa hoy parte recurrente ante esta alzada. […] Que en atención a los hechos que el tribunal establece como hechos probados, y que al ser sometida a análisis y crítica por este tribunal de alzada se constata de que los hechos que se juzgaron ante el Tribunal a quo, y que establece en su decisión como hechos probados corresponde a los hechos alcanzados a demostrarse acorde a las pruebas valoradas; que no observa esta alzada la posibilidad de asumirse una posición distinta a la que fuera motivada en la decisión; que la coherencia y certeza de la prueba desahogada no permiten al juzgador variar la calificación que los mismos conlleva, toda vez que para la utilización del referido artículo 321 de la normativa penal deben de converger circunstancias que si bien en principio pudiera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decirse que se observan, en el desarrollo nodal del hecho acorde a la verificación de las pruebas pierde el hecho estas condicionantes; esto así porque a la persona del imputado en ningún momento de los hechos se verifica que recibiera una ofensa, una provocación, amenaza o violencia grave que pudiera poner su vida en peligro que justificara el accionar de cegar la vida de un ciudadano, que si bien al decir de dos testigos la victima hace un inicio de violencia contra su persona esta no se concreta que el golpe que provoca la muerte de la víctima acorde a lo establecido en la decisión a partir del análisis de la prueba certificante de causa de la muerte lo recibe en la parte posterior de su cuerpo. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el aspecto penal del proceso, a 8 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), en favor de [redacted] o Adelfa [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. El recurrente cuestiona que planteó, en su primer medio, ante la corte de apelación, que fue errónea la valoración de la prueba al otorgar credibilidad a los testigos a cargo [redacted] y [redacted], que más que valorar esos testimonios, de forma separada, debió evaluar a los de descargo, señores [redacted] y [redacted], así como sus propias declaraciones, las cuales tuvieron mayor control, coherencia y certeza que los testigos a cargo, quienes solo narraron aspectos irrelevantes como el escenario de una discusión inicial, pero no la forma en que terminó; con respecto a esa crítica, la alzada verifica que el tribunal de primer grado le otorgó crédito por entenderlos serios y coherentes, al afirmar que la víctima y el imputado sostuvieron una discusión y que este último le pegó una pedrada en la cabeza al hoy occiso, de tal magnitud que aunque fue socorrido y llevado al hospital, falleció, mientras era trasladado al centro de salud, a causa de *trauma contuso severo craneoencefálico, facial y cervical* provocado por el golpe recibido.

4.3. Con respecto a que los testigos aportados por el órgano acusador y la parte querellante solo narraron como inició el incidente, pero no dieron detalles de cómo ocurrió todo el conflicto; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que al evaluar la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dada por el tribunal de primer grado a la prueba testimonial aportada por ambas partes, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *el a quo recrea en su decisión todas las incidencias que se suscitaron en el conocimiento del mismo, hace constar las declaraciones de los testigos de forma individual, y luego de manera conjunta, que como se hace constar en los precitados numerales se observa lo expuesto por los testigos a cargo, como los ofertados a descargo, que de estas declaraciones se desprende una única valoración posible al observarse que lo expuesto por los ciudadanos deponentes ante el a-quo es un relato del fáctico planteado apegado a lo que estos ciudadanos en calidad de testigos exponen de lo que con sus sentidos tuvieron conocimiento; que todos los testigos de una forma u otra estuvieron presentes en el desarrollo del hecho que tuvieran este trágico desenlace;* en tal sentido, la jurisdicción *a qua* verificó que todos los testimonios fueron valorados con apego a la ley, conforme al conocimiento que expresaron del conflicto sostenido entre la víctima y el agresor que culminó con la muerte del primero, determinando fuera de toda duda la responsabilidad del imputado en el hecho atribuido.

4.4. En el caso presente, conviene reiterar el criterio de la alzada referente a que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte en la especie, debido a que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.5. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.6. También esgrime el recurrente que la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta el planteamiento del segundo medio del recurso de apelación, sobre la falta de motivación de la sentencia, al no responder a la solicitud de variación de la calificación jurídica ni a la crítica en cuanto a la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal; que para esa alzada rechazar el medio adujo que el tribunal de primer grado había respondido la petición de porqué no acogió dichas conclusiones, indicando que se encontraban detalladas en la sentencia, pero el tribunal solo estableció que no lo acogía porque quedó probada la acusación del Ministerio Público, contestando esto de una forma genérica, en violación a los requerimientos establecidos.

4.7. La Sala de Casación penal advierte que, en la especie, el análisis de las pruebas aportadas, específicamente las testimoniales y periciales, permitieron al tribunal fijar los hechos y determinar la responsabilidad del imputado en la comisión de estos, además de que el hoy recurrente no negó su participación, solo discutió la forma en la cual ocurrieron, solicitando al tribunal variar la calificación jurídica de la acusación por la del artículo 321 del Código Penal dominicano, bajo el fundamento de que luego de que intentara cobrarle a la víctima una deuda por un trabajo que le realizó, esta última se fue y volvió con un cuchillo en las manos y que, ante esa agresión, se vio obligado a defenderse, para lo cual tomó una piedra que tenía cerca, sin intención de hacerle daño grave.

4.8. Sobre la variación de la calificación jurídica la jurisdicción de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación estableció: *Que en atención a los hechos que el tribunal establece como hechos probados, y que al ser sometida a análisis y critica por este tribunal de alzada se constata de que los hechos que se juzgaron ante el tribunal a-quo, y que establece en su decisión como hechos probados corresponde a los hechos alcanzados a demostrarse acorde a las pruebas valoradas; que no observa esta alzada la posibilidad de asumirse una posición distinta a la que fuera motivada en la decisión; que la coherencia y certeza de la prueba desahogada no permiten al juzgador variar la calificación que los mismos conlleva, toda vez que para la utilización del referido artículo 321 de la normativa penal deben de converger circunstancias que si bien en principio pudiera decirse que se observan, en el desarrollo nodal del hecho acorde a la verificación de las pruebas pierde el hecho estas condicionantes.*

4.9. Con esos razonamientos la Corte *a qua* ratificó la labor de subsunción realizada por el tribunal de primer grado al determinar lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, este tribunal ha verificado que los hechos probados en relación con al señor* [redacted]*, encajan en las disposiciones normativas que constituyen la calificación jurídica asignada, a saber, artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, dado que en la especie concurren las condiciones necesarias para configurar el mismo;* que, si bien lleva razón el recurrente,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

al expresar que la sentencia no explicó, de manera detallada, las razones por las cuales no acogió las circunstancias atenuantes, también es cierto que no dejó duda al expresar que el ilícito se subsume en los tipos penales de los artículos 295 y 304 del Código Penal, con un previo análisis de todos los hechos, en los cuales el tribunal no apreció que la víctima del conflicto haya agredido primero al imputado, de forma tal que pusiera en peligro su vida.

4.10. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; tomando en cuenta esas consideraciones, la alzada coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación; debido a que, no fue determinado que haya habido una pelea entre la víctima y el recurrente ni que el primero se defendiera como afirma el imputado en su defensa material, por tal razón se advierte que los hechos fueron subsumidos en los tipos penales que corresponden; por lo cual procede desestimar el vicio examinado.

4.11. Con relación al planteamiento del recurrente sobre la aplicación por parte del tribunal de juicio del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Sala de Casación penal observa que la Corte *a qua* no contestó a ese alegato, por lo cual será suplido en esta fase; en la especie, se advierte que al responder a la solicitud, la jurisdicción de juicio expreso que: *Lo anterior implica que las disposiciones del artículo 341 de la normativa de referencia se trata de una potestad o facultad que la ley le otorga a los jueces de la cual puede hacer uso cuando entienda que existen méritos y circunstancias, pero no se trata de un imperativo. En la especie, el tribunal estima que en este caso no concurren los presupuestos y condiciones exigidos para la adopción de este beneficio penitenciario en favor del ciudadano* [redacted], *en consecuencia, rechaza lo solicitado por el defensor del imputado;* con esas reflexiones, esa instancia judicial rechazó la solicitud, actuando conforme al criterio pacífico de la Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia que establece que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo cual no resulta obligatorio dar aquiescencia a su petición; razón por la cual rechaza los alegatos planteados, el recurso de casación en su totalidad, y la solicitud de suspensión formulada en el dispositivo de su recurso.

4.12. En cuanto a la pena impuesta, el recurrente no impugna el *quantum* de esta como tal, sin embargo es preciso aclarar que la Corte *a qua* al evaluar la actuación del tribunal de primer grado estableció: *que los juzgadores impusieron una pena que se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa jurisdicción, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso incoado al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente;* concluyendo que la actuación de la jurisdicción de fondo resulta correcta, pues al imponer la sanción realizó un juicio minucioso y examinó los parámetros de la pena que aplican al caso, entre estos, la edad del imputado y que es infractor primario, su posibilidad de superación, su conducta posterior al hecho y el estado de las cárceles; para esto el tribunal razonó que debía imponer 8 años dentro de la escala legal para el tipo penal acogido que oscila de 3 a 20 años de reclusión mayor; en tal sentido, conviene precisar que al imponer la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción fundamentada en la proporcionalidad, justicia y utilidad, su actuación no resulta censurable en esta sede casacional, por lo cual procede el rechazo de sus alegatos.

4.13. El estudio de la decisión pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo que es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[1]

4.14. La alzada advierte, como ha sido expuesto *ut supra,* que la culpabilidad del justiciable quedó comprobada a través de las pruebas presentadas, tras un análisis minucioso que develó la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio; por tanto, no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial, pues motivó de manera específica y detallada los cuestionamientos formales realizados por el apelante, cumpliendo con su obligación de

[1] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este, respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una administración de justicia oportuna y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

4.15. Lo transcrito *ut supra* es acorde con el criterio de esta Alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado [redacted], al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de octubre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Hc

Exp. 341-01-2021-00048
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0606

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la avenida Teleférico, casa núm. 42, municipio y provincia

Puerto Plata, ambos recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído al Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación depositado en fecha 7 de marzo del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted]*, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente ya que la Corte de Apelación erró al valorar, de manera errónea, el recurso de apelación; y que además no respondió con una fundamentación adecuada los vicios denunciados especialmente lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad y la valoración de los medios de pruebas por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de enero del año 2025, en tal sentido, ordene la celebración de un nuevo juicio con una composición distinta.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente ya que la Corte de Apelación erró al valorar, de manera errónea, el recurso de apelación; y que además no respondió con una fundamentación adecuada los vicios denunciados especialmente lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad y la valoración de los medios de pruebas, por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia objeto del presente recurso dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de enero de 2025, en tal sentido, ordene la celebración de un nuevo juicio en otra corte o en la misma con una composición distinta.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia 334-2025-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de enero de 2025, por carecer de fundamento los medios planteados por los recurrentes pues las pruebas aportadas resultaron creíbles a la corte, por lo cual, quedó comprometida la responsabilidad penal de los recurrentes; además, la corte motivó de manera razonable y en lenguaje sencillo todos y cada uno de los medios planteados los cuales desestimó en razón que a los imputados se le demostró su participación en los hechos al ocupársele una embarcación en* [redacted] *la cantidad de 18 sacos que contenían 456 paquetes de drogas con un peso de 476.15 kilogramos de cocaína, por lo que se trata de un hecho sumamente grave de tráfico internacional de drogas, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor frente a un caso de esta naturaleza es la correcta, razones por las cuales se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace los respectivos recursos de casación.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2021-00048
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00705, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de mayo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 literal d), 5 literal a), 58, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 28 de junio de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 341-2022-SRES-00231, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 58, 60, y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00081 el 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los señores* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta documentos de identidad,* [redacted]*, y* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta documentos de identidad,* [redacted]*, culpables del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, de manera asociada, en violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 58, 60 y 75-II, de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, los condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), cada uno.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *Ordena la destrucción, mediante incineración, de las sustancias controladas que figuran descritas en el certificado de análisis químico forense obrante en el proceso. [Sic]*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00009 del 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], y b) En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], ambos contra la sentencia penal núm. 340-03-2024-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *SSENT-00081, de fecha diecinueve(19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro(2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado sus respectivos recursos. [Sic]*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Violación e inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 69 de la Constitución y legales, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la decisión infundada y carecer de una motivación adecuada para desestimar el recurso de apelación (426-1-3).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Es más que evidente que la sentencia hoy recurrida está totalmente carente de motivación, no contiene una relación precisa y lógica del hecho y el derecho, no explica nada, no existe una exposición concreta ni pormenorizada de las cuestiones que dan al traste con la decisión tomada, no existen suficientes razonamientos concretos al caso específico, el Tribunal a quo no sustenta su decisión en principios ni otras disposiciones, jurídicas, es una sentencia totalmente estéril, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más aún una sentencia que no realiza un análisis objetivo de la cuestión plasmada en la sentencia de primer grado. Si el tribunal verifica la decisión impugnada resulta que la motivación dada para desestimar el recurso de apelación resultan ser ineficiente e infundado ya que no explica el análisis que realizo la corte respeto del recurso y las valoraciones que realizó el tribunal de juicio para poder entender que el mismo realizó una correcta aplicación de justicia, solo indica que el recurso de apelación carece de fundamento sin explicar cuál es la carencia de fundamento que tiene el recurso ya que en el mismo se identificaron los vicios de la sentencia de manera correcta y clara y con las especificaciones de los lugares donde se encuentran los vicios denunciados. Esta Suprema Corte al examinar el recurso de apelación y la respuesta dada por la corte va a verificar que no existe un razonamiento a la impugnación realizada y muchos menos existe una explicación clara de porque desestimó el recurso. Que, del análisis de la sentencia hoy recurrida en casación, se desprende que la misma no cumple con el voto de la debida motivación, al no fundamentar de manera fehacientes sus argumentos acerca de la supuesta valoración de las pruebas testimoniales, las que en ningún lugar vinculan de manera directa al justiciable [redacted], razón suficiente por la cual la decisión de marras debió ser anulada. Uno de los puntos medulares de nuestro escrito de apelación es lo relativo a la incorporación en la fase de juicio de una prueba que no fue acreditada en la audiencia preliminar, ni incorporada al proceso en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de primer grado, pero el a quo ni si quiera hace mención de esto en la decisión dictada, fomentando así la ilegalidad de la prueba y la incorporación de prueba ilegal al juicio que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posteriormente fue utilizada para condenar a nuestro representado. El a quo no ha ejercido de manera correcta su deber de motivar, toda vez que se ha apartado de la lógica y su motivación ha sido deficiente, no ha tomado en consideración cuestiones medulares que fueron ventiladas en el curso del proceso, se ha limitado esgrimir argumentos vacíos y a recopilar artículos y citas que en nada tienen que ver con el caso en cuestión, además de que no ha realizado una motivación que legitime la decisión que ha tomado. Es el mismo tribunal que incorpora al debate una certificación de la DNCD, que no fue acreditada en la fase intermedia, motivación contradictoria con el accionar del tribunal, que asunto más interesante esta cuestión, por un lado, establecen una supuesta legalidad de la incorporación de las evidencias, pero por otro acreditan una prueba a todas luces ilegal. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís es infundada y carente de base legal. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También se le ha vulnerado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. Sentencia manifiestamente infundada: del análisis del caso de la especie se puede verificar que la condena que ha sido impuesta al hoy recurrente en casación se ha basado en pruebas ilegales, toda vez que se le ha condenado por tráfico internacional de estupefacientes, asunto que no ha sido probado, ninguno de los testigos ni los otros medios aportados. De la sentencia hoy recurrida en casación se puede colegir que la corte de apelación se ha convertido en un sello gomígrafo de la decisión de primer grado, en el escrito de apelación se rebatió por demás la ponderación de pruebas ilícitas e incorporadas al proceso de manera ilegal, además de el desahogo de la prueba testimonial, a todas luces los testimonios resultan inverosímiles, y hasta contradictorio. Es manifiestamente infundada la decisión de segundo grado, toda vez que la misma confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, decisión esta que a todas luces fue dada en franca violación al principio de legalidad de la prueba, al acogerse y fundamentarse esta decisión en. una prueba ilegal, parcializado, al justiciable se le ha condenado con una prueba espuria, por lo que la referida decisión debe ser anulada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio**: Violación e inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 69 de la Constitución y legales, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la decisión infundada y carecer de una motivación adecuada para desestimar el recurso de apelación (426-1-3).*

5. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Es más que evidente que la sentencia hoy recurrida está totalmente carente de motivación, no contiene una relación precisa y lógica del hecho y el derecho, no explica nada, no existe una exposición concreta ni pormenorizada de las cuestiones que dan al traste con la decisión tomada, no existen suficientes razonamientos concretos al caso específico, el Tribunal a quo no sustenta su decisión en principios ni otras disposiciones, jurídicas, es una sentencia totalmente estéril, y más aún una sentencia que no realiza un análisis objetivo de la cuestión plasmada en la sentencia de primer grado. Si el tribunal verifica la decisión impugnada resulta que la motivación dada para desestimar el recurso de apelación resultan ser ineficiente e infundado ya que no explica el análisis que realizó la corte respeto del recurso y las valoraciones que realizó el tribunal de juicio para poder entender que el mismo realizó una correcta aplicación de justicia, solo indica que el recurso de apelación carece de fundamento sin explicar cuál es la carencia de fundamento que tiene el recurso ya que en el mismo se identificaron los vicios de la sentencia de manera correcta y clara y con las especificaciones de los lugares donde se encuentran los vicios denunciados. Esta Suprema Corte al examinar el recurso de apelación y la respuesta dada por la corte va a verificar que no existe un razonamiento a la impugnación realizada y muchos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menos existe una explicación clara de porque desestimó el recurso. Que, del análisis de la sentencia hoy recurrida en casación, se desprende que la misma no cumple con el voto de la debida motivación, al no fundamentar de manera fehacientes sus argumentos acerca de la supuesta valoración de las pruebas testimoniales, las que en ningún lugar vinculan de manera directa al justiciable [redacted], razón suficiente por la cual la decisión de marras debió ser anulada. Uno de los puntos medulares de nuestro escrito de apelación es lo relativo a la incorporación en la fase de juicio de una prueba que no fue acreditada en la audiencia preliminar, ni incorporada al proceso en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de primer grado, pero El a quo ni si quiera hace mención de esto en la decisión dictada, fomentando así la ilegalidad de la prueba y la incorporación de prueba ilegal al juicio que posteriormente fue utilizada para condenar a nuestro representado. El a quo no ha ejercido de manera correcta su deber de motivar, toda vez que se ha apartado de la lógica y su motivación ha sido deficiente, no ha tomado en consideración cuestiones medulares que fueron ventiladas en el curso del proceso, se ha limitado esgrimir argumentos vacíos y a recopilar artículos y citas que en nada tienen que ver con el caso en cuestión, además de que no ha realizado una motivación que legitime la decisión que ha tomado. Es el mismo tribunal que incorpora al debate una certificación de la incorporación de las evidencias, pero por otro acreditan una prueba a todas luces ilegal. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También se le ha vulnerado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. Sentencia manifiestamente infundada: Del análisis del caso de la especie se puede verificar que la condena que ha sido impuesta al hoy recurrente en casación se ha basado en pruebas ilegales, toda vez que se le ha condenado por tráfico internacional de estupefacientes, asunto que no ha sido probado, ninguno de los testigos ni los otros medios aportados. De la sentencia hoy recurrida en casación se puede colegir que la corte de apelación se ha convertido en un sello gomígrafo de la decisión de primer grado, en el escrito de apelación se rebatió por demás la ponderación de pruebas ilícitas e incorporadas al proceso de manera ilegal. Es manifiestamente infundada la decisión de segundo grado, toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vez que la misma confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, decisión esta que a todas luces fue dada en franca violación al principio de legalidad de la prueba, al acogerse y fundamentarse esta decisión en. Una prueba ilegal, parcializado, al justiciable se le ha condenado con una prueba espuria, por lo que la referida decisión debe ser anulada.*

6. Como se ha podido observar, el estudio detenido de los medios que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta sala de casación de lo penal pone de manifiesto que transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta ambos recursos.

7. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: la falta de motivación suficiente por parte del tribunal de alzada, al limitarse a reproducir los fundamentos de la sentencia de primer grado sin un análisis crítico de los agravios planteados en apelación, lo que, según sostienen, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8. Asimismo, ambos impugnan la incorporación de pruebas que consideran ilegales, por no haber sido admitidas conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, y alegan una desconexión entre los razonamientos del tribunal y las pruebas disponibles en el expediente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. Alegan que una certificación de la DNCD que no fue introducida en la fase intermedia ni debatida en juicio, en la debilidad de los testimonios y en la supuesta actuación de la corte como un "sello gomígrafo" que omitió responder cuestiones esenciales de su apelación.

10. Por último, centran su agravio en la admisión del certificado químico forense y solicitan expresamente que se anule la sentencia impugnada y se ordene un nuevo juicio ante un tribunal distinto, en virtud de los numerales 1 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal.

11. La Corte *a qua* para rechazar los recursos de apelación que en su momento le fueron deferidos por los imputados, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***En cuanto al recurso de*** [redacted]*: que al tenor del primer medio invocado por el imputado* [redacted]*, se presenta objeciones a la incorporación del certificado químico forense por tratarse de una prueba certificante, lo cual fue planteado desde la primera instancia, solicitud que fue rechazada oportunamente por la jurisdicción apoderada, estableciendo razones suficientes y poderosas al sostener que dicho certificado: "fue expedido conforme a lo que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, y en él se indican los pasos seguidos en la experticia que en este se certifica. Que también reclama dicho imputado en su recurso, que: "es evidente que el desahogo de la evidencia material requiere el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sustento de las declaraciones de testigos idóneos...", lo cual fue también cumplido por el tribunal, dejando constancia en la sentencia sobre las explicitas declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], agentes de la DNCD, quienes conforme a la sentencia participaron del operativo de incautación de la droga y apresamiento de los imputados. Que también recoge la sentencia los detalles consignados por las representantes del Ministerio Público en el acta de arresto en flagrante delito levantada al efecto, en la cual se hace constar las características de la embarcación, la cantidad de droga encontrada y otros aspectos que permiten dar por establecido el elemento material en la infracción que se trata. Que la responsabilidad de los imputados no descansa de manera única y exclusiva en el cuestionado certificado del INACIF, pues como se desprende del fáctico relatado en la teoría del caso, aun excluyendo dicho certificado, los hechos puestos a cargo, fueron comprobados y validados por las fiscales y los agentes actuantes desde el operativo mismo de registro y arresto flagrante. Que, en el segundo medio del recurso, la defensa del imputado [redacted] alega contradicción, o ilogicidad, sin aportar absolutamente ningún elemento de juicio para sustentar dicho alegato, es decir que no coloca en manos de esta alzada confrontación alguna para analizar si existe o no algún quebranto a las leyes de la lógica que pueda ser entendido como contradicción en la motivación de la sentencia. ***En cuanto al recurso de [redacted]:*** *Que en sentido general, dicho recurso se ocupa en presentar reparos a la cadena de custodia de la prueba, y especialmente al certificado químico forense, sobre el cual se ha respondido al analizar el otro recurso, debiendo agregarse además, que la alegada de cualquier reparo con respecto al certificado químico forense,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta intrascendente, toda vez que aun fuere descartada dicha pieza, subsisten en la especie suficientes elementos probatorios para la configuración del tipo penal. Que el caso que nos ocupa trata sobre el tráfico ilícito internacional de drogas, lo cual apareja penas de 5 a 20 años. Que los agentes actuantes de la DNCD expresaron con lujo de detalles ante el plenario sobre la participación directa, el control de la droga, la requisa en la embarcación, donde fueron sorprendidos y apresados, entre otros detalles del proceso. Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el vínculo existente entre los imputados y los hechos puestos a cargo, lo cual hace imposible separar del delito la conducta establecida, y del mismo modo hace imposible eximir de responsabilidad penal a cualquier imputado en semejante circunstancia, o rebajar la penalidad aplicada. Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, que los testimonios aportados tuvieron la suficiente vivencia e inmediación con la fase de la investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario. Que el tribunal procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes al valorar, tanto el certificado de INACIF, como el acta de arresto y demás pruebas acreditadas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas, salvo causas de fuerza mayor que pudieran invalidarlas, lo cual no ocurrió en la especie. Que la pena aplicada a los imputados, cuyos recursos se analizan no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado los principios de legalidad del proceso y de la pena, enmarcándose perfectamente dentro de los parámetros de la Ley núm. 50-88

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. Que los recursos no aportan los elementos suficientes y necesarios para el descargo o aplicación de una pena más leve en favor de los imputados recurrentes. Que después de las ponderaciones antes expresadas, y ante la ausencia de aspectos puntuales en dichos recursos, esta corte es de opinión que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados [redacted] y [redacted] incurrieron en los hechos puestos a cargo*[1].

12. Con respecto a la pretendida falta de motivación alegada por los recurrentes, se debe recordar que, esta Segunda Sala, en reiteradas ocasiones, ha puesto de manifiesto, que *toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.*[2]

[1] Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025, páginas 6-8.
[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1528, de fecha 28 de diciembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Para comprobar la certeza de lo alegado por los recurrentes con relación a que el certificado químico forense núm. SC1-2021-01-23-001172 y la certificación expedida por la DNCD relativa a la embarcación utilizada no fueron admitidos en la etapa intermedia ni debatidos en juicio, y que su incorporación violentó el artículo 305 del Código Procesal Penal, es necesario descender a la resolución núm. 341-2022-SRES-00231, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2022, que ordenó la apertura a juicio, para ver en detalle las pruebas admitidas en esa fase; En efecto, en el ordinal segundo de la referida decisión se dispuso lo que a continuación se consigna:

> *SEGUNDO: Admite las pruebas a presentarse en el juicio oral, consistentes en: Parte Acusadora: Testimoniales: Las declaraciones de [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], Documentales: Acta de Registro de Embarcación y Acta de Arresto Flagrante, ambas de fecha 19/01/2021; Periciales: Certificado de Análisis Químico Forense, numero SCI-2021-01-23-001172; Materiales: Una (1) Embarcación, tipo Pesquera; Una (1) Cubeta, de color Rojo, con una tapa del mismo color, conteniendo en su interior un (1) par de tenis, marca Nike, de color gris con naranja; Un (1) Celular, marca Samsung, color dorado, imei:352606/09/027287/1;Un (1) Celular, marca Nokia, color negro; Un (1) Radio de Comunicación, marca Nokia, modelo TA-1190, imei: [redacted]11046, color negro; Una (1) Bolsa Impermeable, transparente con azul; Un (1) GPS, marca Garmin Etrex,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *color amarillo con negro, serie 53D443552;Un Pantalón Jean, color azul, marca DENINMCULTURE; Cuatro (4) Papeletas de Mil Pesos (RD$1,000.00); Una (1) Papeleta de Quinientos (RD$500,.00); Una (1) Papeleta de Doscientos (RD$200.00); Un Trozo de Papel, color verde, con manuscrito de coordenadas geográficas, un canal de comunicación y las palabras Gordo a Flaco; Varias Prendas de Vestir; Un (1) Envase Pequeño con tapa, color rojo y la segunda de color blanco, conteniendo en su interior un envase pequeño con tapa color roja; Ocho (8) Bujías; Dos (2) Escafandras; Un (1) Pantalón de color jeans, color azul, marca Calvin Klein, con una (1) correa de evilla Boss; Cinco (5) Papeletas de cinco mil pesos colombianos; Un (1) Pedazo de Papel Manuscrito a Lapicero; Una (1) Bomba de Achique, color blanco con azul, marca Ritchie, serie C200559614; Una (1) Brújula de Navegación; Una (1) Pila de Teléfono Satelital; Una (1) Bolsa Impermeable, transparente con blanco; Varios Cargadores de Celulares; Una (1) Linterna, amarilla con negro; Una (1) Chilena de Metal, color plateada; Varias Prendas de Vestir; Una (1) Neverita Plástica Playera, de color blanco, con varias bebidas energizantes, botellas de agua y comestibles; Dos (2) Motores Fuera Borda, marca Yamaha, de 200HP y 75HP; Cinco (5) Garrafones para Combustible, color azul y negro, con capacidad para dieciocho galones; Dos (2) Chalecos Salvavidas, uno de color negro y otro de color rojo, morado y negro; Cinco (5) Garrafones. [Sic]*

14. De cuyo ordinal se destila que las pruebas consistentes en la embarcación, tipo pesquera, certificación de la DNCD y el certificado de análisis químico forense, núm. SCI-2021-01-23-001172 fueron admitidas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el auto de apertura a juicio; no obstante, se observa que estos alegatos fueron también planteados como incidentes en el juicio de fondo, y resueltos mediante decisión motivada por el tribunal de primer grado.

15. En cuya ocasión, el tribunal de primer grado razonó que el certificado químico forense fue emitido por el INACIF, órgano legalmente autorizado, conforme al artículo 212 del Código Procesal Penal, y fue introducido y valorado conforme a los artículos 305 y 312 del citado código.

16. El tribunal sostuvo que el peso oficial de la droga es el determinado por el INACIF, y que la diferencia entre dicho peso y el indicado en el acta de ocupación no afecta la validez del peritaje ni vulnera la cadena de custodia, pues un analista químico especializado y provisto de los instrumentos acreditados por el saber científico, perteneciente al organismo habilitados a tales fines, ha determinado la calidad y pureza de la sustancia que le fue enviada a analizar y ha certificado que se trata de clorhidrato de cocaína y que su peso exacto es cuatrocientos setenta y seis, punto, quince (476.15) kilogramos; lo que prevalece sobre lo que consigna el acta de registro de la embarcación al establecer el peso aproximado de los 456 paquetes de polvo ocupados, por lo que, el tribunal desestimó el alegato de la defensa, en el sentido de que habría violentado la cadena de custodia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. En lo que concierne a la certificación de la DNCD sobre la embarcación fue considerada una prueba ilustrativa sobre un objeto macroevidencial, no sujeto a cadena de custodia, que fue debidamente documentada y cuya incorporación no requería una experticia.

18. El tribunal de juicio razonó que su admisión no vulneró las garantías de contradicción ni el principio de legalidad probatoria, por no constituir el objeto esencial del delito, sino un medio para cometer el delito; es decir, no se trata de una evidencia sometida a estudios o experticias con miras a extraer prueba sobre los hechos y sus posibles autores, sino de un medio de transporte que igual que puede ser utilizado para transportar sustancias ilícitas lo puede ser para el transporte de cosas lícitas.

19. Cuyas pruebas el tribunal de primer grado valoró de manera conjunta y armónica con los siguientes medios de prueba:

- Testimonios de los agentes [redacted] y [redacted], quienes declararon en juicio que interceptaron la embarcación en [redacted] con los imputados a bordo, ocupando 18 sacos con un total de 456 paquetes de droga.

- Acta de arresto en flagrante delito y acta de registro de la embarcación, que documentan el procedimiento policial realizado el 19 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enero de 2021, con la presencia del Ministerio Público y en cumplimiento de los requisitos legales.

• Bitácora fotográfica de la ocupación y certificación de la DNCD sobre la embarcación, que permitió identificar el medio utilizado para el tráfico ilícito.

20. Los cuales, valorados conforme a la sana crítica, permitieron a los juzgadores de primer grado establecer, de manera razonada, lógica y objetiva que los imputados se asociaron con el propósito de traficar sustancias controladas, constituyendo una infracción a los artículos 4-D, 5-A, 58, 60 y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

21. Todo cuanto se ha establecido, fue precisamente lo comprobado por la Corte *a qua* previo a confirmar la sentencia de condena; en tanto que, ante los mismos alegatos sometidos a su consideración y examen, pudo establecer en su decisión que, el tribunal de juicio dejó constancia en su sentencia sobre las explicitas declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], agentes de la DNCD, quienes conforme a la sentencia participaron del operativo de incautación de la droga y apresamiento de los imputados y que, también recoge los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detalles consignados por los representantes del Ministerio Público en el acta de arresto en flagrante delito levantada al efecto, en la cual se hace constar las características de la embarcación, la cantidad de droga encontrada y otros aspectos que permiten dar por establecido el elemento material en la infracción que se trata.

22. Agrega, además, la Corte *a qua* que la responsabilidad de los imputados no descansa de manera única y exclusiva en el cuestionado certificado del INACIF, pues como se desprende del fáctico relatado en la teoría del caso, aun excluyendo dicho certificado, los hechos puestos a cargo, fueron comprobados y validados por las fiscales y los agentes actuantes desde el operativo mismo de registro y arresto flagrante.

23. Y que, el tribunal de juicio procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes al valorar, tanto el certificado de INACIF, como el acta de arresto y demás pruebas acreditadas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de estas, salvo causas de fuerza mayor queque pudieran invalidarlas, lo cual no ocurrió en la especie.

24. Es que, precisamente, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

25. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia, que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

26. Para comprender el argumento expuesto en línea anterior, es imprescindible e impostergable prestar atención a las disposiciones del texto normativo en comento, debido a que, si analizamos con objetividad su contenido, allí se trazan de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar los elementos de prueba sometidos al juicio.

27. Así vemos que, a modo de brújula, se le indica al juez que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente, según la corriente de pensamiento que sostenga; su valoración debe ser en todo momento conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

28. Estos tres elementos conforman el núcleo duro del *test* de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración que debe ceñirse el juez, que no es otro que, el de la sana crítica, cuyas reglas son, ante todo, las que conducen al correcto pensamiento humano; por lo tanto, unas y otras contribuyen a que el juzgador pueda analizar la prueba con arreglo a sanas y buenas razones y no, a un arbitrario y soberano capricho del juzgador, lo cual está proscrito en un sistema procesal probatorio como el nuestro[3].

29. Por ello, esta Segunda Sala es de opinión que el tribunal de primer grado actuó correctamente en lo concerniente a la valoración probatoria, luego de comprobar que los elementos de prueba fueron apreciados de conformidad con la norma, y que resultaban vinculantes para probar el hecho punible, puesto que, en el caso, ese universo de pruebas plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho endilgado al imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación de los imputados en el tráfico ilícito de sustancias controladas, por el que resultaron condenados; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del

[3] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0897, de fecha 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho punible de que se trata y la participación de los justiciables en el mismo.

30. En ese contexto, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido del velo de presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria.

31. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas que dieron al traste con la participación de los imputados en la comisión de los hechos; situación que legitima la sentencia de condena bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional y democrático de derecho.

32. Respecto de lo precedentemente transcrito y de todo lo que se ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puesto de manifiesto, es que esta corte de casación reafirma que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, que adolezca de la falta de motivación, puesto que, la misma contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar.

33. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los alegatos que en este sentido se examina por improcedentes y mal fundados.

34. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

36. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00009, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0610

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted]*, quien actúa en nombre y representación de la señora* [redacted]*, acusadora privada constituida en accionante civil; contra la Sentencia núm. 046-2024-SSEN-00055 de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la imputada* [redacted]*, del pago de las costas penales en la presente instancia, por no haber sucumbido en justicia.* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.* [*sic*]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00055 el 2 de abril de 2024, mediante la cual pronunció el descargo de [redacted] por no haberse probado la acusación acorde el estándar de duda razonable, imputada de violar los artículos 497 y 504 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de [redacted].

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], hicieron depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por la acusadora privada constituida en actor civil, ante la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00620, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación. Segundo: En consecuencia, casar la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00005, de fecha 17 de enero del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando un nuevo juicio y una nueva valoración probatoria ante la Sala que la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional tenga a bien designar.* [*sic*]

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

SSEN-00005, de fecha 17 del mes de enero del año 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: De manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00005, de la fecha indicada, por improcedente mal fundando y carente de base toda legal. Tercero: Confirmar y mantener con toda su fuerza y valor legal la sentencia impugnada núm. 502-01-2025-SSEN-00005, de fecha y emitida por el tribunal indicado. Cuarto: Condenar a la parte recurrente [redacted] *al pago de 30 salarios mínimos como indemnización en favor de* [redacted] *por la interposición del presente recurso improcedente que nos ocupa, conforme a lo establecido en el artículo 56, párrafo I, de la Ley 2-23 sobre Casación, en beneficio y provecho de la recurrida. Quinto: Condenar a la parte recurrente* [redacted] *al pago de 10 salarios mínimos como multa por la interposición del improcedente recurso de casación que nos ocupa, en fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 56, párrafo II, de la Ley 2-23 sobre Casación, en provecho de la recurrida. Sexto: Condenar a la parte recurrente* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* [*sic*]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *violaciones de índole constitucional, sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Lo que el Tribunal Constitucional está comunicando, desde el año 2021, es que en virtud del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículo 69.7 de la Constitución y del artículo 170 del Código Procesal Penal, los procesos-penales en República Dominicana se rigen por el principio de libertad probatoria y no por el principio de prueba tasada, que es el que rige el ordenamiento procesal civil, por tanto, así como la ausencia de una auditoria de la Cámara de Cuentas no ata un tribunal penal, tampoco lo ata la ausencia de un original de un registro mercantil (la copia fue corroborada por los testimonios presentados), cuando en el proceso pueden existir otras evidencias que sustenten los hechos descritos en la acusación. La Corte a-qua repitió el grave error cometido por el tribunal de primera instancia, respecto a la evaluación de la determinación de los hechos planteados en la acusación privada, así como en la valoración de la prueba, ya que claramente se estableció que mediante su accionar ilegal, la recurrida violó en perjuicio de su acusadora los Artículos 497 y 504 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada […] La Corte a-qua cometió el mismo error del tribunal de primer grado, al restar valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], bajo el pretexto de que el mismo no fue corroborado con otras evidencias. El Certificado de Registro Mercantil de la entidad Creo-Centro De Rehabilitación Especializada Osteomuscular, [redacted]. no sólo probó la existencia de la sociedad, sino que también evidenció el cargo gerencial de la imputada. Asimismo, el testimonio del señor [redacted], esposo de la recurrente y a cuyas declaraciones el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *tribunal de primera instancia otorgó total credibilidad, evidenció que mediante Comunicación de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), remitida a la recurrida por su socia y por éste, se probó que la recurrida era la encargada de la gestión financiera de la empresa, por tanto, tenía deber de rendir cuentas desde el momento mismo de creación de la sociedad. El testimonio del señor [redacted] evidenció la distribución de responsabilidades entre la recurrida y su acusadora y la consciencia de la propia recurrida de su deber de rendir cuentas, ya que ella era quien manejaba los aspectos financieros de la empresa y por tanto tenía el control de las cuentas corporativas. 9.La realidad es que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado fueron negligentes al momento de ponderar las pruebas acreditadas, ya que los dos testimonios aportados y la comunicación insertada al debate por medio de las declaraciones del señor [redacted] probaron los hechos endilgados en la acusación, por tanto, el requisito de suficiencia probatoria previsto en la norma fue debidamente cumplido.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

7. En cuanto a la ponderación de los elementos de prueba y los hechos probados, el tribunal motivó lo siguiente: "Al valorar de forma conjunta las pruebas aportadas y producidas por las partes se ha evidenciado que no se ha probado la acusación superando el estándar de más allá de toda duda razonable, habida cuenta que se aportan pruebas que carecen de valor probatorio, se atribuye la existencia de una gestión de la sociedad de forma mancomunada o colegiada, supuesto en el que tanto la hoy acusadora como la imputada tienen las mismas responsabilidades de satisfacción de los deberes societarios formales que se endilgan a la imputada. En ese orden no habiéndose acreditado que la imputada haya sido quien tiene la responsabilidad de cumplir los deberes contenidos en los artículos 497 y 504 de la ley de sociedades comerciales". (Ver páginas 19-20 letra B de la ordenanza judicial apelada). 8. En efecto, la Alzada comprueba que de los testimonios dados por la acusadora privada y su cónyuge; así como, de los medios documentales, no se determina meridianamente que para el año 2021, la encausada ostentara la calidad de gerente de la sociedad comercial, y en los términos relatados en la acusación, máxime ante la ausencia de asamblea de socios registrada en la cámara de comercio correspondiente o de copia certificada del registro mercantil de la entidad, referente al tiempo en el que se arguyen los actos ilícitos. (Ver páginas 14 numeral 16; 17 numeral 17; 18 numerales 19, 20 y 21 de la decisión recurrida) […] 10. La jurisdicción de doble

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *grado constata que la conclusión a la que llegó el tribunal de procedencia ha sido el fruto de las pruebas en que se apoyó, acorde a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal y que ha derivado en lo que se plasma a continuación: "Así las cosas considera esta juzgadora que la parte acusadora no ha probado los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, lo que mantiene inmutable el estado de inocencia que arropa a la imputada [redacted]; por lo que, en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria, en razón de que no se probó la acusación más allá de toda duda razonable., en consecuencia, se impone el dictado de sentencia absolutoria a su favor". (Ver página 22 numeral 31 de la ordenanza judicial apelada) […]*[*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En relación al planteamiento esgrimido por la parte recurrente en su único medio de casación, donde se alega en esencia que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado en cuanto a la errónea valoración de las pruebas aportadas, lo cual ha conllevado a una errónea determinación de los hechos imputados en la acusación; la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente al mismo planteamiento la alzada refrendó los razonamientos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ofrecidos por el juez de mérito en ese sentido y estimó que al valorarse de forma conjunta las pruebas aportadas y producidas en el juicio se evidenció que no pudo ser probada la acusación superando el estándar de más allá de toda duda razonable.

4.2. Verifica esta corte de casación por medio de la lectura de la sentencia impugnada que la Corte *a qua* al refrendar la valoración probatoria realizada en el tribunal de primer grado constató que en aquella instancia se valoraron como pruebas testimoniales las declaraciones de la acusadora privada [redacted] así como de su esposo [redacted] y, como pruebas documentales, la copia de certificado de registro mercantil sociedad de responsabilidad limitada, núm. 964099, del 3 de mayo de 2016, a nombre de la sociedad Creo Centro de Rehabilitación Especializada Osteomuscular, S.R.L., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; copia de la comunicación de 2 de noviembre de 2019, a favor de [redacted], elaborada por [redacted] y [redacted]; copia de la comunicación del 12 de junio de 2020, a favor de [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contentiva de "Posible Acuerdo de Partición entre Fanith-Polanco & Guedez-Capasso"; elaborada por [redacted] en representación de [redacted] y [redacted].

4.3. Igualmente se constata en la sentencia impugnada que también en el caso fueron valoradas como pruebas a cargo la copia de estados financieros del 31 de diciembre de 2019, a favor de la empresa Creo Centro de Rehabilitación Especializada Osteomuscular, S.R.L., contentivo de informe del Contador Público Autorizado; copia de la comunicación del 23 de marzo de 2021, a favor de [redacted] y [redacted], contentiva de respuesta a preguntas realizadas en la Asamblea General del 17 de marzo de 2021; elaborada por [redacted] en representación de [redacted] y [redacted]; la copia del acto núm. 623/2022, del 15 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación de rendición de cuentas.

4.4. Continuando con su ejercicio de razonamiento la alzada dejó por sentado que en su función revisora pudo constatar que de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas citadas *ut supra* se determinó la existencia de una gestión de forma mancomunada o colegiada de la sociedad Creo Centro de Rehabilitación Especializada Osteomuscular, [redacted]., donde tanto la acusadora privada como la imputada tenían las mismas responsabilidades de satisfacción de los deberes societarios formales que se atribuían a esta última, por lo tanto, al no haberse podido acreditar que la imputada fuera la responsable de cumplir con los deberes contenidos en los artículos 497 y 504 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada se imponía su absolución.

4.5. Lo antes establecido permite determinar que los vicios que la parte recurrente atribuye a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, y por ende a la determinación de los hechos, no se verifican en la sentencia impugnada, toda vez que, la corte de apelación tuvo a bien ponderar, mediante el ejercicio de su función revisora, que, tal como apreció el tribunal de fondo, de los testimonios ofrecidos tanto por la acusadora privada como su cónyuge, así como de la valoración de los medios probatorios documentales, no se determinó meridianamente que para el año 2021 la imputada [redacted] ostentara

la calidad de gerente de la indicada sociedad comercial en los términos relatados en la acusación, máxime ante la ausencia de asamblea de socios registrada en la cámara de comercio correspondiente o de copia certificada del registro mercantil de la entidad, referente al tiempo en el que se arguye fueron cometidos los actos ilícitos.

4.6. En cuanto a la valoración de los elementos probatorios, la alzada sostiene el criterio de que no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[1]

4.7. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[2]

4.8. Todo lo transcrito precedentemente nos permite colegir que la Corte *a qua* juzgó de forma correcta al ratificar lo trazado por el tribunal

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de la inmediación en el aspecto de las pruebas, confirmando su insuficiencia para la determinación de los hechos endilgados y por el contrario, pudo comprobar que en el caso concreto la imputada [redacted] no ostentaba la calidad de gerente de la mencionada entidad, como erróneamente sugiere la acusadora privada y recurrente, de ahí que dicha parte no logró probar la configuración de los tipos penales atribuidos, manteniéndose inmutable el estado constitucional de inocencia de que está revestida la imputada; por lo cual, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.9. En definitiva, en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00084
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0634

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la ciudad y provincia La Romana, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana (CCR-XV); y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en [redacted], imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, Higüey (CCR-XIV), ambos contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00426, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted].

Oída a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 6 de diciembre del año 2022 y 10 de febrero del año 2023, respectivamente, por las razones establecidas en estos, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00426, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, en favor de* [redacted]*, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que contemplan los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00426 de fecha 26 de agosto del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, tenga a bien fallar acogiendo la extinción de la acción penal en beneficio del hoy recurrente, ordenando su libertad a través de la misma sentencia, o en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma corte que dictó la decisión pero conformada por jueces distintos. Tercero: Que el proceso se declare libre de costas ya que el imputado está siendo asistido por un defensor público. <u>En cuanto al recurso de casación interpuesto por</u>* [redacted]*: Primero: Que, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 427, numeral 2.a, del Código Procesal Penal, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación, dictar su propia decisión, procediendo a declarar nula y sin efecto jurídico la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00426 de fecha 26 de agosto de 2022, con expediente núm. 197-2018-EPEN-00084, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y luego de comprobar el vicio denunciado, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en la sentencia recurrida, y las pruebas recibidas al efecto, declarar la nulidad de la decisión, por consecuencia, declarar no culpable al ciudadano [redacted], de haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, por haber incurrido la corte en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, y en consecuencia en atención al artículo 337.2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, en favor de nuestro asistido. Segundo: Que sean decretadas las costas penales del proceso de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor público perteneciente a la defensa pública de La Romana.

Oído a la Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00084
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Primero: Que se rechace el recurso de casación en cuanto al fondo, interpuesto por la parte recurrente señores [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia 334-2022-SSEN-00426, de fecha 26 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se confirme la sentencia ya mencionada. Tercero: Que se compensen las costas por estar los recurrentes representados por defensores públicos.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00426, el 26 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que, contrario a lo aducido por los recurrentes el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, en tal virtud, la pena impuesta de treinta (30) años de reclusión mayor está fundamentada por la gravedad de los hechos cometidos, ya que los imputados llevaron a cabo un asesinato con asociación de malhechores lo que hace a estos hechos sumamente grave, de ahí que la decisión impugnada es la correcta tanto en hecho como en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

derecho, razón por la cual los argumentos esgrimidos por los recurrentes carecen de sustento.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo lo que pido es que sigan haciendo justicia por la muerte de mi hijo.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00568 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] y fijó audiencia pública para el 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 21 de febrero de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. [redacted], presentó formal presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Chimbala, imputándoles la infracción de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, perjuicio de [redacted].

b) En fecha 15 de octubre de 2018, mediante resolución penal núm. 197-2018-SRES-205, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio contra los procesados [redacted] y [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 41/2021 del 13 de mayo de 2021, con la siguiente disposición:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Varía la calificación jurídica presentada en la acusación establecida por el Ministerio Público, con relación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297 y 304, del Código Penal, por los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal.* ***SEGUNDO****: Se declara a los nombrados [redacted] y [redacted], de generales que constan en el proceso, culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se le condena a los imputados a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Cucama.* ***TERCERO****: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, por el hecho de los encartados haber sido asistido por representantes de la defensoría pública. [sic]*

c) Inconformes con esta decisión los imputados [redacted] y [redacted] interpusieron respectivos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00426 el 26 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cuatro (04) del mes de octubre del año 2021, por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y representación del imputado [redacted]; y b) En fecha catorce (14) del mes de junio del año 2022, por la Lcda. [redacted], Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], ambos contra Sentencia penal núm. 41/2021, de fecha trece (13) del mes mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *COMPENSA pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambos recursos. [sic]*

En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]

2. El impugnante [redacted] plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPPD). Inobservancia de los artículos, 8, 24, 148, 149 y 335 DEL CPPD. En el caso de la especie, planteamos ante la corte a-qua la extinción de la acción penal en beneficio del hoy recurrente, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo cual se dio por la demora para conocer el juicio en contra del imputado, así como el recurso de apelación. Esto no obstante darse las condiciones legales, fue rechazado por la Corte a qua.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, debido a que la corte no respondió debida y suficientemente los motivos planteados por la defensa en su recurso (artículo 426.3 CPPD). Inobservancia de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículos 24, 25, 172 y 333 del CPPD. En la sentencia objeto de impugnación la Corte a qua en su intento de responder los motivos propuesto por la defensa, no logró hacerlo debidamente ya que utilizó argumentos genéricos sin referirse concretamente a lo planteado.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta lo que se enuncia a continuación:

> *Resulta que planteamos ante la corte a qua la extinción de la acción penal en beneficio del hoy recurrente, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Esto en razón de que el imputado fue sometido a la acción de la justicia en fecha 10 de julio de 2017 y a los siete meses de ser sometido a la acción de la justicia es que el ministerio público procede a depositar la acusación en el juzgado de la instrucción, siendo notificada en el mes de junio, es decir, 11 meses después de su sometimiento, conociéndose la audiencia preliminar al año y tres meses después y finalmente se conoció el juicio de fondo en fecha 13 de mayo de 2021, es decir, después de haber transcurrido tres años y diez meses de estar privado de su libertad. Una vez conocido el juicio de fondo mediante el cual se condenó al imputado a una pena de 30 años de reclusión mayor, este se mantuvo esperando la notificación de la sentencia a los fines de ejercer su derecho al recurso, siendo notificada 25 de noviembre de 2022, teniendo cumplido cinco años y cinco meses de ser sometido a la acción de la justicia, lo que implica que el plazo de cinco años se encuentra ventajosamente vencido,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ya que a la fecha no se ha tramitado el recurso de casación en beneficio del hoy recurrente. No obstante darse las condiciones legales para la extinción del proceso, la corte a qua decidió rechazarlo. […] Que en el proceso seguido en contra de* [redacted] *es evidente que se ha producido la vulneración en cuanto a la obtención de una resolución fundada en la ley, en plazo razonable, ya que la falta de pronunciamiento de la extinción del proceso por parte de la Corte a qua constituye trasgresión al derecho a la tutela procesal efectiva, puesto que toda persona tiene derecho a que un proceso, sea judicial, dure un plazo razonable, o lo que es lo mismo que no sufra dilaciones indebidas. En cuanto a este medio de impugnación, la corte se limita a establecer que el tribunal actuó apegado a ley, ya que esto es una facultad que tiene el tribunal colegiado al momento de dictar sentencia condenatoria. Sin embargo, esto es contrario a lo que establece la norma. Es por ello, que la corte cometió el mismo error […] Honorables jueces de la SCJ, en el caso de la especie, el hoy recurrente nunca provocó aplazamientos indebidos, nunca usó tácticas dilatorias para retardar el proceso, por tal razón, entendemos que procede acoger en beneficio del imputado la extinción de la acción penal. [sic]*

4. Sostiene en este medio el recurrente [redacted] que el plazo de máximo de duración del proceso que en este caso era de cuatro años, se encuentra ventajosamente vencido, puesto que desde el 10 de julio de 2017 a la fecha de su petición ante la Corte *a qua* habían transcurrido cinco años y cinco meses de ser sometido a la acción de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justicia; por lo cual, a su juicio, procedía declarar a su favor la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración; cuestiona que la Corte *a qua* decidió rechazar la petición pese darse las condiciones legales para la extinción del proceso, cometiendo un grave error pues nunca provocó aplazamientos indebidos ni usó tácticas dilatorias para retardar el proceso.

5. En ese orden, es importante aludir a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional[1] en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

6. Conteste a lo citado, esta Sala, al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a [redacted] (a) Chimbala, por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana mediante resolución núm. 197-1-2017-MCO-00820 el 14 de julio de 2017, fecha que será retenida como punto de

[1]Sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015. Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partida.

7. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en el párrafo anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable [redacted]; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

8. Previo al análisis de lo invocado en el medio formulado, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones[2] ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso,

[2] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme lo establece la norma procesal penal.

9. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[3] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

10. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que establece la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce meses en

[3] Caso Genie Lacayo *vs.* Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Prosiguiendo la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

11. Igualmente, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

12. Sobre lo debatido nuestra Carta Magna establece en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,[4] estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el

[4] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales". Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

13. A la luz de la citada jurisprudencia comparada el Tribunal Constitucional[5] indicó que, "para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración"; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las

[5] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

14. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional,[6] que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; empero, no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa.

15. En ese recuadro, se impone analizar el recorrido procesal del presente caso, en ese orden tenemos que:

[6] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El 14 de julio de 2017, se impuso, como se exteriorizó, medida de coerción al procesado [redacted], mediante resolución núm. 197-1-2017-MCO-00820 de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana.

b) El 21 de febrero de 2018, fue presentada formal acusación y requerimiento de auto de apertura a juicio en su contra por el Ministerio Público.

c) El 15 de octubre de 2018, se emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución penal núm. 197-2018-SRES-205 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.

d) Posteriormente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana pronunció la sentencia condenatoria núm. 41/2021 del 13 de mayo de 2021.

e) En fecha 4 de octubre de 2021, el justiciable [redacted] recurrió en apelación la decisión de la etapa de juicio.

f) El 26 de agosto de 2022, se dictó la sentencia en grado de apelación núm. 334-2022-SSEN-00426.

g) El 6 de diciembre de 2022, [redacted] recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta sede casacional el 9 de octubre de 2024.

16. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, advierte que, si bien a la fecha ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

17. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, donde han sido procesados varios imputados, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio el 14 de julio de 2017, ya para el 13 de mayo de 2021, se había emitido sentencia condenatoria contra el procesado [redacted] y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante los recursos de apelación interpuestos, en el caso del imputado el 4 de octubre de 2021, se dictó sentencia en grado de apelación 26 de agosto de 2022, siendo recurrida en casación, como se dijo, por este procesado el 6 de diciembre de 2022 y remitido a esta sede casacional, de forma tardía, el 9 de octubre de 2024; razón por la cual, el trayecto, salvo la remisión morosa mencionada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales.

18. Frente a este panorama en sujeción a los razonamientos jurisprudenciales y criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso, cuya tramitación además estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el Covid-19 y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso irrazonablemente; en esa tesitura, esta Sala, entiende que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de garantizar la tutela de los derechos de todas las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato constitucional; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante [redacted], en el primer medio esgrimido.

19. Prosiguiendo con el examen del recurso, el aludido recurrente, en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, expone:

Sentencia manifiestamente infundada, debido a que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte no respondió debida y suficientemente los motivos planteados por la defensa en su recurso (artículo 426.3 CPPD). Inobservancia de los artículos 24, 25, 172 y 333 del CPPD. En la sentencia objeto de impugnación la corte a-qua en su intento de responder los motivos propuestos por la defensa, no logró hacerlo debidamente ya que utilizó argumentos genéricos sin referirse concretamente a lo planteado por el imputado en su recurso. La corte A-qua decidió confirmar una sentencia de 30 años de reclusión mayor, no obstante comprobarse durante el juicio que el único testigo presencial ([redacted]) y demás testigos referenciales señalaron como responsable del hecho a dos personas ([redacted] y [redacted]), y posteriormente descartan la participación de [redacted] por error y señalaron al hoy recurrente. Esto constituye una duda razonable en favor del imputado, lo cual fue inobservado por el Corte a qua. […] Ilustres jueces de la SCJ, considera la Corte a qua como simple rumor el hecho de que un testigo presencial señale a una persona con nombre y apellido como autor de un hecho y que días después se retracte y señale a otra persona, es evidente que no hizo un buen razonamiento al respecto. También refiere la corte que esa versión (señalar a [redacted] como autor) no tuvo contundencia sin analizar ni ponderar la razón por el cual el testigo Nicanor se retractó de su declaración inicial y decidió inculpar a otra persona, faltando así a su obligación de valorar los elementos de pruebas en base a la lógica y la máxima de experiencia. En la especie la Corte a qua obvió motivar su decisión de acuerdo a lo establecido en nuestra norma procesal penal, que reza: […] De las aseveraciones indicadas supra se observa que la corte a qua no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *responden detallada y razonablemente lo planteado por el recurrente, por lo tanto, se han inobservado las disposiciones de los artículos: 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada y proceda su revocación. [sic]*

20. Del minucioso examen del segundo medio esgrimido se retiene que el recurrente sostiene la decisión impugnada es manifiestamente infundada, pues la alzada confirma la condena de treinta años de reclusión mayor, no obstante, comprobarse durante el juicio que el único testigo presencial -[redacted]- y demás testigos referenciales señalaron como responsable del hecho a [redacted] y [redacted], y posteriormente descartan la participación del primero, señalándolo a él, lo que, a su juicio, constituye una duda razonable a su favor que no fue observada por el Corte *a qua*.

21. Esta sede advierte, del estudio de la sentencia objetada, que la alzada sobre el punto específico de la variación de la versión del testigo reflexionó:

> *8. Que finalmente se plantea en el recurso la violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, lo cual cae por tierra ante los siguientes elementos de juicio establecidos ante el tribunal: a. La búsqueda previa de la víctima, visitando incluso la casa familiar, al igual que la persecución al recóndito lugar del hecho tipifican la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acechanza. b. El tiempo transcurrido entre la advertencia de muerte a la familia y la ejecución del hecho evidencian la premeditación. c. La sustracción de valores en efectivo y pertenencias al occiso, de noche, por 2 o más personas, portando armas, configuran el crimen seguido de crimen. d. Que todo lo anterior, sin duda alguna justifica la sanción prevista en el Código Penal para los hechos puestos a cargo. […] 10 Que la pretendida inobservancia alegada en el primer medio carece totalmente de asidero, ya que la misma se refiere a supuestos rumores que según dice el recurso: "al momento de la ocurrencia del hecho 23/4/17, se manejó la información de que los responsables de darle muerte al hoy occiso fueron unos tales [redacted] y [redacted]", que independientemente de que esa versión no tuvo la contundencia necesaria para llegar lejos, la teoría del caso que prosperó con suficientes elementos implica sin duda alguna al imputado [redacted] (Chimbala). 11 Que tanto el oficial investigador [redacted], como los familiares del occiso, declaran que [redacted] fue investigado porque visitó a la familia y discutieron, pero que no estuvo al momento de los hechos que dieron al traste con la muerte que hoy se juzga. 12 Que cae por tierra lo alegado en el recurso con respecto a la supuesta falta de fundamentación, pues los elementos resaltados en el numeral 8, entre otros, recogidos en la sentencia, permiten sostener fuera de toda duda razonable la perpetración de los hechos atribuidos a los imputados. [sic]

22. Sobre la crítica planteada respecto a la errónea valoración de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba, particularmente el testimonio de [redacted], resulta pertinente destacar esta sede casacional ha fijado consistentemente el criterio[7] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[8].

23. De la ponderación de la decisión impugnada, se comprueba, contrario a lo denunciado, la dependencia de apelación advirtió que el fallo condenatorio descansaba en una adecuada valoración probatoria por el tribunal de juicio acorde a la sana crítica, así la alzada en su escrutinio

[7]Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.
[8] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revalidó que las declaraciones de [redacted] junto a las de los testigos instrumentales y referenciales [redacted], [redacted] y [redacted] concurrieron en informaciones sustanciales para probar la acusación contra el procesado recurrente [redacted] en los ilícitos reprochados de asociación de malhechores y asesinato, más allá toda duda razonable; en ese sentido, estimó la versión sostenida por el recurrente caía dentro del ámbito especulativo y careció de la contundencia suficiente para prosperar; por lo que carece de pertinencia lo alegado, siendo procedente desestimar el medio analizado por improcedente.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

24. Por su lado, el mencionado recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la constitución y el artículo 24 del CPP. Artículo 426 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal. Artículo 426.3. del Código Procesal Penal.*

25. En efecto, el recurrente en el desarrollo del primer medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Denunciamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corta a qua incurrió en este vicio, cuando observamos que ante la misma presentamos como vicio la sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal, toda vez que fue realizado el reconocimiento de personas en contra del imputado, donde su abogado decidió no firmar porque no cumplía con las previsiones del artículo 218 del Código Procesal Penal. […] Resulta que no obtuvimos una respuesta ajustada en derecho, respecto de dicho planteamiento, situación está que hace evidenciar la existencia de este vicio, tomando en consideración que, si no es necesario un reconocimiento de personas, tal y como indica la corte a quo, porque la persona testigo, conocía al imputado, porque fue realizado dicha actuación en el proceso, si esta honorable Suprema Corte se remite al reconocimiento de personas realizado a nuestro asistido en fecha 12/09/2017, es decir, tres meses de pues de la ocurrencia de los hechos, podrá constatar que ese testigo en ningún momento brindó características propias del imputado, que pudiera indicar que era esta la persona en contraposición con cualquier otra persona, pues lo único que indica es el, el que está golpeado, lo que a pregunta nuestra decimos, entonces los demás imputados también estaban golpeados, era esta la característica semejante entre todos ellos, pues en ningún apartado de dicho documento se hace mención, de estatura, color de piel, peso o marca o señal que permita la identificación de este respecto de los demás imputados, (ver página 7 párrafo 7 de la sentencia de marras). [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

26. Efectivamente, el recurrente [redacted] recrimina la decisión es notoriamente infundada y violatoria a varias normas, pues reprochó a la Corte *a qua* que el fallo del tribunal *a quo* se sustentó en elementos de pruebas obtenidos ilegalmente, como el acto de reconocimiento de personas realizado en su contra, donde su abogado no firmó porque no cumplía con las previsiones del artículo 218 del Código Procesal Penal, denuncia sobre la cual no obtuvo una respuesta ajustada en derecho de la alzada.

27. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación incoado por el actual recurrente, expuso:

> *5. Que la defensa técnica del imputado, en su primer medio, presenta reparos con respecto a las declaraciones de los testigos deponentes en el caso, insinuando que los mismos eran interesados por su condición de víctimas, referenciales, y que no existía corroboración periférica. 6 Que contrario a lo expresado en el primer medio del recurso, el tribunal procedió correctamente al otorgar valor probatorio a los testimonios aportados, pues la narrativa del nombrado Nicanor, se compadece perfectamente con la de* [redacted] *y* [redacted]*, señalando a los imputados autores en el atraco y asesinato de* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santana; estableciéndose los siguientes elementos: a. Que los imputados [redacted] (Chimbala) y [redacted] ([redacted]) fueron a la casa en la tarde, buscando al hoy occiso y advirtiendo que lo iban a matar. b. Que fue llamado en la noche debido a que estaban ejecutando el crimen anticipado. c. Que pudo ver al imputado y a [redacted] correr de la escena del crimen. d. Que habló con el agraviado, aún vivo y éste le relató que [redacted] y [redacted] le agredieron. e. Que, en el hospital, el herido relató el hecho en igual forma a la policía y otras personas. f. Que la certificación médico legal corrobora las declaraciones recogidas en la sentencia. 7 Que en el segundo medio del recurso tratado, se eleva reparos con respecto a la identificación del imputado [redacted] ([redacted]), cuestión esta visiblemente irrelevante, por tratarse de ambos imputados de personas del todo conocidas en el sector, a los cual se añade las circunstancias de haber visitado la casa familiar y anticipar la muerte del hoy occiso, así como la identificación por sus nombres que la víctima transmitió en varias ocasiones durante el lapso de tiempo que permaneció vivo y consciente entre la agresión ocurrida en la noche y el deceso ocurrido entre la mañana y el mediodía siguiente. Que resulta importante y hasta indispensable la rueda para identificación de personas, en aquellos casos que, por tratarse de una persona desconocida, solo se tiene noción de los rasgos físicos, tono de la voz, gestos, entre otros; lo cual no ocurre en la especie. [sic]

28. Asimismo, al momento de la valoración probatoria el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio sobre la ilegalidad de la aludida acta de reconocimiento de personas estimó:

> *27. Por otro lado, han establecido la defensa, que la rueda de reconocimiento devienen en ilegales, porque uno de los imputados estaba golpeado y que al otro imputado se le puso determinada ropa para que se le pudiera reconocer; sin embargo, respecto del primero, cabe recordar que el imputado [redacted], no fue arrestado inmediatamente sucedieron los hechos, sino, varios meses más tarde, de modo que la persona que debía hacer el reconocimiento desconocía esta circunstancia, y por lo tanto, no estaba predeterminado para ello, por lo que no se visualiza ningún tipo de ilegalidad o irregularidad respecto de este medio de prueba; y respecto del imputado [redacted], es preciso señalar, que al momento de hacer el reconocimiento, todas las personas deben tener igual característica exterior, por lo que, el hecho de que tuviera una ropa determinada, en nada afecta el reconocimiento, máxime, cuando este imputado también fue apresado varios meses después de la ocurrencia de los hechos, por lo que los alegatos de la defensa devienen en improcedente […]. [sic]*

29. A este respecto, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado, la alzada, luego de escrutar la sentencia del tribunal de juicio, ofreció una respuesta adecuada sobre la contradicha ilegalidad del acta de reconocimiento de personas, la cual desatendió al comprobar que dicho elemento probatorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue obtenido e incorporado conforme el lineamiento procesal penal, quedando demostrado que al impugnante no se le vulneraron sus prerrogativas, puesto que las pruebas que fueron apreciadas estuvieron revestidas de legalidad y reunían los requerimientos de rigor para que se les otorgara fuerza probatoria, con lo cual obtuvo una efectiva tutela judicial con respeto al debido proceso; en ese tenor, la dependencia de apelación proporcionó argumentos sólidamente justificados; todo lo cual conlleva la desestimación del medio que se analiza por carecer de asidero jurídico.

30. Al mismo tiempo, el impugnante en el segundo medio de casación formulado censura el fallo impugnado como manifiestamente infundado, por errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, aduciendo:

> *Denunciamos ante esta honorable Suprema Corte, que planteamos ante la corte a qua, que el tribunal de juicio erró al determinar la norma jurídica aplicable, toda vez que no se configuraban las agravantes del tipo penal de homicidio, que fueron establecidas por el tribunal de juicio, para lo cual, esta respondió lo siguiente: […] Haciendo un apartado, en este punto, las aseveraciones establecidas, por la corte a qua se quedan sin fundamento, pues precisando los elementos objetivos y subjetivos del tipo, esta solamente se aboca a justificar que la pena de treinta (30) años, era la correcta, en el entendido de que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hace alusión a un supuesto crimen seguido por otro crimen, sin avocarse a precisar de forma concreta porque se daba el asesinato, máxime cuando debemos esclarecer, si la agravante que se ajusta a los hechos de este caso, es la premeditación, (que exige un designio formado antes de la acción y un momento de reflexión por parte del agente actuante) o la asechanza, (que exige la espera de esa persona en uno a o varios lugares), cosa esta que en las cortas líneas expuesta por estos en la sentencia de marras, no se indica la labor de subsunción que debía realizarse en este proceso, en atención al principio de legalidad. Decimos esto, porque de las agravantes, establecidas en párrafo que antecede, es casi imposible que un mismo hecho puedan presentarse los dos supuestos, es decir, que es de vital importancia la delimitación y esclarecimiento en este punto, que tanto el tribunal de juicio como la corte a qua, podían brindar en este proceso, pues era la parte fundamental que garantizaba el buen ejercicio del derecho de defensa por parte de nuestro asistido, y lo que a su vez garantizaría una correcta aplicación de la norma y las garantías de un debido proceso, cosa esta que evidentemente no aconteció. En este sentido, honorables jueces, ustedes han podido comprobar que la corte a qua incumplió con esta garantía al inobservar las disposiciones y mandatos constitucionales, como ocurre en el caso de la especie, obviando que es una obligación de los jueces subsumir de forma correcta los hechos a la norma aplicable, para garantizar así el derecho de defensa en su máximo esplendor. La corte ha rechazado el recurso, sin dar respuesta ajustada al derecho, al indicar la norma aplicable, por lo cual en el caso de la especie se evidencia el vicio invocado. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

31. Del meticuloso examen del segundo medio esgrimido se retiene el recurrente sostiene, desde su particular opinión, el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado y aplicó erróneamente las disposiciones sustantivas del asesinato, puesto que la alzada desestimó su denuncia respecto a la calificación jurídica, en el sentido que no se configuraron los elementos constitutivos del ilícito, ya que no se determinó cuál de las dos agravantes necesarias se ajustó al caso; asevera este punto es de vital importancia y no se delimitó ni esclareció por ninguna de las jurisdicciones precedentes.

32. Al examinar la decisión impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua*, ante similares cuestionamientos, coligió:

> *8. Que finalmente se plantea en el recurso la violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, lo cual cae por tierra ante los siguientes elementos de juicio establecidos ante el tribunal: a. La búsqueda previa de la víctima, visitando incluso la casa familiar, al igual que la persecución al recóndito lugar del hecho tipifican la acechanza. b. El tiempo transcurrido entre la advertencia de muerte a la familia y la ejecución del hecho evidencian la premeditación. c. La sustracción de valores en efectivo y pertenencias al occiso, de noche, por 2 o más personas, portando armas, configuran el crimen seguido de crimen. d. Que todo lo anterior, sin duda alguna justifica la sanción prevista en el Código Penal para los hechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puestos a cargo. [sic]

33. En torno al cuestionamiento del impugnante sobre la incorrecta calificación jurídica, pues, según entiende, no se estableció el ilícito de asesinato, ya que no se determinaron las agravantes que lo constituyen, es oportuno recapitular esta Corte de Casación ha interpretado[9] que, "por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados".

34. Asimismo, se reitera[10] *la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

[9] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.
[10] Interpretado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

35. De igual manera, puntualicemos sobre las condiciones agravantes que afectan la ejecución material de un delito, que la premeditación constituye una circunstancia agravante moral de ilícitos perpetrados contra las personas –golpes, violencias, homicidio, actos de tortura o barbarie- circunstancia o situación que, por su propia naturaleza, resulta particular de cada individuo.

36. Esta Sala ha sostenido[11] "la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición".

37. En efecto, la doctrina[12] concuerda debe entenderse por premeditación: "El designio formado antes de la acción […] La premeditación supone en efecto dos elementos: 1) el primero, la voluntad criminal, el agente debe haber establecido que va a matar; 2) el segundo elemento, es la voluntad formada en cierto tiempo, esta duración se puede limitar a instantes antes".

38. En concordancia, la más asentida doctrina dominicana[13] esclarece: "Hay premeditación determinada cuando el agente culpable

[11]Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[12] Pradel, Jean y Danti Juan, Michel. *Droit Pénal Spécial*. Ediciones Cujas, Cuarta Edición; Paris, Francia, pág. 39.
[13] [redacted], Artagnan. *Código Penal Dominicano Anotado*. Libro III, título II, Capítulo I, Editora Taller, Cuarta Edición; Santo Domingo, República Dominicana, pág. 43.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medita fríamente darle muerte a una persona individualizada". Dicho de otra manera, la premeditación presupone necesariamente que, para caracterizarse una "preresolución", debe identificarse su hallazgo en los hechos que acompañaron el acto del autor principal.

39. De igual forma, acreditada doctrina[14] delimita el concepto de acechanza aseverando *consiste en el mero hecho de esperar, en uno o varios lugares, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte, o de ejercer violencia.*

40. Atendiendo a las anteriores consideraciones, conforme a los razonamientos citados, quedó evidenciado del escrutinio de la decisión impugnada, la Corte *a qua* operó dentro de los hechos fijados por el *a quo*, verificando lo ponderado respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoración que determinó pertinente y ajustada a los parámetros legales que permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad en el ilícito de asesinato en perjuicio de [redacted]; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de apelación fundamentó tanto en hecho y derecho las denuncias que por ante ella fueron elevadas, no incurriendo en falta de fundamentación dado que se determinó en el camino argumentativo recorrido la adecuada valoración y ponderación conjunta de todos los

[14]Charles Dunlop, [redacted]. *Curso de Derecho Penal Especial Revisado*. Librería La Filantrópica. Santo Domingo, 1994, página 143.

elementos de convicción incorporados en el presente caso.

41. En ese contexto, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted] en el segundo medio, la jurisdicción de apelación efectuó un adecuado análisis de las circunstancias agravantes del homicidio, para mantener la responsabilidad penal de asesinato a su cargo; calificación jurídica que se corresponde completamente con los hechos probados y que fue debidamente justificada en ambas instancias, al fijarse *la búsqueda previa de la víctima, visitando incluso la casa familiar, al igual que la persecución al recóndito lugar del hecho tipifican la acechanza, el tiempo transcurrido entre la advertencia de muerte a la familia y la ejecución del hecho evidencian la premeditación*, circunstancias estas que evidentemente involucran actos propios de premeditación y acechanza, agravando así el tipo básico de homicidio voluntario; de esta forma, la alzada fundamentó suficientemente el ratificar la pena de treinta años impuesta, establecida para este tipo, al retenerse, como se evidenció, la configuración de las aludidas agravantes de la premeditación y la acechanza en la comisión del ilícito penal que provocan un aumento de la responsabilidad penal; de tal manera, que la crítica del impugnante [redacted], en el referido medio carece de sustento por lo que procede desestimarla.

42. En conclusión, la sentencia impugnada cumple palmariamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con los patrones motivacionales que derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

43. Sobre la base de las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

44. Sobre el ámbito de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

45. Así respecto a la ítem de la ejecución los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00426, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 272-2010-00155
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0698

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la Avenida Muelle,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 8, municipio San Felipe, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00401, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Fija en la suma de un millón trescientos treinta y seis mil quinientos trece (RD$1,336,513.00) el monto de la indemnización que deben pagar el señor* [redacted] *y los continuadores jurídicos del señor* [redacted]*, por la justa liquidación por los daños y perjuicios que estos le han causado a la sociedad Inmobiliaria Wellisch, S. A., ordenado por el en el ordinal dos (2) de la sentencia número 627-2010-00464, dictada por esta misma corte el veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010).* ***SEGUNDO:*** *Condena a los continuadores jurídicos del señor* [redacted] *y al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando a favor de las Lcdas.* [redacted]*, M. A., Danelvi* [redacted]*, M. A., Aniana del Carmen Martínez Hernández y Ania del Carmen Martínez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado.*

1.2. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 627-2010-00464, de fecha 23 de noviembre del año 2010, admitió las pretensiones civiles del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

actor civil, razón social de Inmobiliaria Wellish, S. A., y ordena la liquidación de los daños y perjuicios a ser liquidados por estado.

1.3. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00177/2010, de fecha 25 de agosto del año 2010, absuelve a los imputados [redacted] y [redacted], del delito de violación de propiedad, previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 5869.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00881 del 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envió la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00401, de fecha 3 del mes de diciembre del 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: Condenar a la recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo.* [redacted], *por haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Consideramos de lugar, que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre los argumentos de índole civil respecto a la casación procurada por* [redacted], *por la Corte a qua permite*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

comprobar que el aspecto penal se encuentra debidamente controvertido y fundamentado.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo*** *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 68 y 69 de nuestra Constitución).* ***Segundo Motivo****: Violación al artículo e inobservancia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículo 39 de la Ley 834 del 1978.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La nulidad planteada por la parte demandada carece de fundamentos, pues en la sentencia que ordena la liquidación de los daños por estado, figura que la compañía Inmobiliaria Wellisch, S. A., estuvo representada por su gerente la señora [redacted], por lo que no es necesario que la misma pruebe una calidad que ya fue admitida y juzgada mediante una sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocable. La parte demandante sostiene que los daños y perjuicios recibidos por la violación de su propiedad ascienden a la suma de un millón trescientos treinta y seis mil quinientos trece (RD$1,336,513.00) y que por ese monto deben ser liquidados los daños. Agrega que los demandantes viven en Santo Domingo y que tuvieron que trasladarse al inmueble invadido, lo que generó grandes gastos. La corte admite como válidos los documentos depositados por la parte demandante para probar el monto de los daños, ya que los mismos se tratan de gastos de combustible y de traslado en general, que sí están ligados al perjuicio ocasionado por la ocupación de la propiedad de la parte demandante, pues los mismos tuvieron que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *trasladarse a esta ciudad en ocasión del citado hecho. Además, los otros documentos son gastos de materiales para reparar la propiedad violada, lo que resulta sustentable en vista de que la ocupación del inmueble por parte de un tercero obliga a reparar el deterioro causado y volverlo a poner en la condición en que se encontraba ante de la ocupación. Por los motivos indicados procede acoger la instancia que se examina y liquidar los daños por el monto indicado en la solicitud de liquidación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen del expediente procesal se infiere que los imputados [redacted] (recurrente) y [redacted] y/o Inversiones Genao, S. A., fueron sometidos a la acción de la justicia por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la sociedad Inmobiliaria Wellish, [redacted]., representada por su gerente, señora [redacted]; siendo declarados no culpables en fecha 25 de agosto de 2010, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Que al ser recurrida en apelación la decisión indicada, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de noviembre de 2010 declaró con lugar parcialmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el memorial de agravios y admitió las pretensiones civiles de la razón social de Inmobiliaria Wellish, S. A., y ordenó la liquidación de los daños y perjuicios a ser liquidados por estado. Que, a raíz de una solicitud de liquidación de daños y perjuicios por estado presentada por la Inmobiliaria Wellisch, [redacted]., la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el día 3 de diciembre de 2024, fijó en la suma de un millón trescientos treinta y seis mil quinientos trece (RD$1,336,513.00) el monto de la indemnización que deben pagar el señor [redacted] y los continuadores jurídicos del señor [redacted], por la justa liquidación por los daños y perjuicios que estos le han causado a la sociedad Inmobiliaria Wellisch, S. A., ordenado en el ordinal dos de la sentencia número 627-2010-00464, dictada por esa misma corte, el 23 de noviembre del año 2010.

4.2. Esta sede casacional observa que en el primer medio el recurrente alega que la corte de apelación, inobservó y aplicó erróneamente disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 68 y 69 de nuestra Constitución), pues violentó el debido proceso de ley, el sagrado derecho de defensa y los principios de oportunidad y contradicción, al establecer condena en contra de "los continuadores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurídicos de [redacted]", sin precisar quienes eran esos continuadores jurídicos y a cuáles personas se refería.

4.3. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido en la referida queja, esta sala penal ha procedido a examinar íntegramente el legajo que compone el expediente, comprobando que carece de todo mérito el argumento expuesto por el recurrente, ya que, contrario a lo indicado, reposa un documento denominado "depósito de actas de nacimiento y defunción del señor [redacted]", dirigido a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y recibido en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Puerto Plata, en fecha 3 de octubre de 2024; observándose un acta de defunción a nombre [redacted] y dos actas de nacimiento de los hijos del fallecido, [redacted] y [redacted]; por consiguiente, se encuentran claramente identificados los continuadores jurídicos del finado [redacted].

4.4. En ese orden de ideas, el derecho de defensa y el principio de contradicción, son garantías mínimas del debido proceso para la tutela judicial efectiva, pues el artículo 69.4 de la Constitución dispone que toda persona tiene el derecho a un juicio público, oral y contradictorio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

4.5. En ese tenor, y conforme a las consideraciones transcritas, esta Corte de Casación ha comprobado que en el presente proceso no se ha violado el derecho de defensa del imputado, pues este tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse por ante las diferentes instancias por las que ha estado apoderado el presente proceso, pudiendo objetar, presentar alegatos que entendiera pertinente, sus medios, postular y concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa, en un juicio oral, que salvaguardó el principio de contradicción.

4.6. En cuanto a la violación al principio de oportunidad, previsto en el Código Procesal Penal, en los artículos 34, 35 y 36, esta corte de casación constata que tal transgresión no ha ocurrido al caso de la especie, toda vez que, la aplicación del criterio de oportunidad tiene como finalidad sustituir la prisión por otros métodos alternativos; mecanismo de resolución pacífica en el que ministerio público prescinde de la acción pública, que simplifica y acorta el proceso, a través de la supresión de tramites haciendo innecesario el juicio oral.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.7. Examinado el segundo medio de casación, observa esta Sala, que el recurrente aduce que se violentó e inobservó el artículo 39 de la Ley núm. 834 del 1978, ya que, expuso como conclusiones principales, una excepción de nulidad de la acción impulsada por la actual recurrida, en razón de que no depositaron poder para actuar en justicia en nombre de la sociedad Inmobiliaria Wellish, [redacted]., y la Corte *a qua* rechazó dicha excepción alegando que la nulidad planteada carecía de fundamentos, pues en la sentencia que ordenó la liquidación de los daños por estado, figuraba que la compañía mencionada, estuvo representada por su gerente la señora [redacted], por lo que no era necesario que probara una calidad que ya había sido admitida y juzgada mediante una sentencia que adquirió la autoridad de cosa jugada; olvidando la alzada que cada demanda o solicitud abre una instancia nueva, y que lo primero que debe determinarse en una instancia o demanda es la capacidad para actuar en justicia, confundiendo calidad con capacidad. Además, porque quien demanda la liquidación es una sociedad, la cual se rige por sus estatutos y asambleas, y como transcurrieron más de 10 años desde la fecha de la sentencia que ordenó la liquidación y la solicitud de liquidación, debía determinarse si en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actualidad la sociedad estaba representada por la misma gerente o por otra.

4.8. En cuanto a la queja del recurrente es preciso señalar que como bien observó la corte en torno al cuestionamiento de la calidad para actuar en justicia de la señora [redacted], gerente y representante de la compañía Inmobiliaria Wellish, [redacted]., fue admitida y juzgada mediante una sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, donde se establecieron los motivos por los cuales se le daba calidad a la parte acusadora, al estar acorde con lo establecido por la norma; en ese tenor, el medio propuesto carece de fundamentos y de base legal, al no avistarse transgresión al artículo 39 de la Ley núm. 834; por ende, se desestima.

4.9. Siguiendo esa línea discursiva, es oportuno precisar que, independientemente de la legitimidad de la calidad para actuar en justicia cuestionada; la queja argüida está afectada del llamado principio de preclusión; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;[1] es decir, que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.10. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la corte de apelación, por tanto, el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución quedaron protegidos; por consiguiente, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

[1] Couture, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00401, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 272-2010-00155
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00644
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0685

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 501-2025-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de febrero del presente año, las cuales versan en el presente tenor: Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-000008, de fecha 22 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las normas. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados los medios*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 501-2025-SSEN-000008, de fecha 22 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia, procediendo este honorable tribunal ajustar la calificación jurídica y la posible pena a imponer. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, en virtud de lo plasmado en el artículo 6 de la Ley 277-04, sobre Defensa Pública. Cuarto: Subsidiariamente, si el tribunal entiende que es necesario una nueva valoración del recurso, proceda a ordenar la remisión del proceso por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta proceda a realizar una nueva valoración del recurso de apelación.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia número 501-2025-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2025, ya que el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindo los motivos suficientes y pertinentes, justifican su decisión al imponer la pena de 10 años de exclusión por la gravedad de los hechos cometidos, además, la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

calificación jurídica dada los hechos está incorrecta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo al presente recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00676, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Las Lcdas. [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00644
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación Final II, en fecha 24 de octubre de 2023 presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Buchito o Yeison, atribuyéndoles la transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal de la República Dominicana, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00110, el 27 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> *En el aspecto penal* ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) Buchito o Yeison, de generales que constan en el expediente, culpable haber incurrido en violación de los artículos del artículo 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima el señor* [redacted] *(a) Fogón, los cuales tipifican y sancionan el crimen de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tentativa de homicidio, uso y porte ilegal de armas de fuego, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, para ser cumplida en la Penitenciaría Nacional La Victoria. ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas, por estar el mismo estar representado por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, así como al Juez de ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal para los fines de lugar.* ***CUARTO****: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm, marca no legible, serie 868904, color plateado con la empuñadura color negra, un (01) cargador y nueve (09) capsulas; ocupados al imputado en el momento de su arresto; las cuales quedan bajo el control de la Ministerio Público litigante de este proceso. En el aspecto civil:* ***QUINTO****: Ratifica como buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil incoada por el señor [redacted], por ser hecha conforme a la ley.* ***SEXTO****: En cuanto al fondo de la misma, condena al imputado [redacted] (a) Buchito o Yeison, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted], por los motivos que se hacen constar en otra parte de esta sentencia.* ***SÉPTIMO****: Condena al imputado [redacted] (a) Buchito o Yeison, al pago de las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *civiles, con distracción y provecho del Licdo.* [redacted]. *[sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00008 en fecha 22 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La Sala, después de haber deliberado, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la parte imputada,* [redacted] *(a) Buchito o Yeison, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, (adscrito a la defensa pública), contra la Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00110, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA, el ordinal "SEXTO" de la sentencia recurrida, en lo concerniente al monto indemnizatorio fijado, condenando al imputado* [redacted] *(a) Buchito o Yeison, al pago de una indemnización ascendente a la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *suma de un (1) peso simbólico.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado [redacted] (a) Buchito o Yeison del pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por defensor público.* ***QUINTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente resolución está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales y artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por no cumplir con los artículos 172, 333 y 417.4 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio****: Inobservancia de una norma jurídica en lo referente a la finalidad de la pena, artículo 339 del código procesal penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por tentativa de homicidio con el uso de un arma ilegal, de conformidad con los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal de la República Dominicana, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (a) Fogón; siendo condenado a 10 años de reclusión, y una indemnización de RD$500,000.00, así como la incautación del arma que se le ocupó en el arresto, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua* en el aspecto penal y modificado en lo civil, condenándolo al pago de un peso (RD$1.00) simbólico.

4. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculación de lo invocado[1]; razón por la cual esta sala penal procederá a examinar de manera conjunta el primer y segundo medio planteados por el recurrente, por la similitud entre ambos, en donde sostiene, en resumen, lo siguiente:

> *Que las declaraciones del testigo agente actuante son las mismas que las ofrecidas por la víctima [redacted], que a lo declarado por el agente actuante el juzgador no le otorgó valor probatorio; por lo que no se deliberó a plenitud este medio invocado en apelación. Que la corte tomó como válido solo lo declarado por la víctima, pero no podemos pasar por inadvertido el hecho que han sido las declaraciones de un único testigo, que al mismo tiempo este único testigo dentro de sus declaraciones expone una serie de incongruencias distintas al relato fáctico que versa la acusación, realizar contradicciones y un inconsistente relato referente al establecer circunstancias que no se habían advertido y que contradicen el propio relato fáctico. Que el recurrente si hubiese tenido la intención de matarlo lo hubiera logrado, ya que solo eran ellos dos; que la herida fue en un glúteo, un solo disparo, de lo que se infiere que se trata de una violación al artículo 309 del Código Penal que tipifica los golpes y heridas voluntarios que no causan lesión permanente. Que en el caso en cuestión al recurrente se le condenó por*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tentativa de homicidio que el mismo tribunal no pudo subsumirlo en los hechos probado, lo que evidencia una sanción penal al margen de la legalidad.*

5. Los alegatos del recurrente giran en torno a una misma dirección, a saber, la valoración que le hiciera a las pruebas, de manera fundamental las testimoniales; lo que, a decir de este, dio al traste con una sanción de tentativa de asesinato que no se enmarca en el fáctico fijado.

6. El reclamante manifiesta en sus argumentos que se incurrió en una errónea valoración probatoria porque las declaraciones de la víctima son contradictorias, afirmando que han sido deposiciones de un único testigo, quien ha sido incongruente y sus afirmaciones no se corresponden con el fáctico; pero, al examinar lo decidido por la alzada en cuanto a este punto, esta sala casacional observa que, contrario a lo argüido, para retenerle una falta imputable al recurrente, el juzgador del fondo tuvo a bien valorar todo el contenido de las pruebas depositadas en la glosa procesal, de manera preponderante las declaraciones de la víctima, quien señaló sin lugar a dudas al imputado como el responsable del agravio recibido, manifestando que intentó huir en su motocicleta y que este le disparó, alcanzándole el proyectil

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en su glúteo derecho, lo cual fue validado por la Corte *a qua* luego de hacer un análisis exhaustivo a lo decidido por el tribunal de primer grado en torno a este punto; verificando esta sede casacional que la respuesta dada por la alzada es cónsona con el derecho.

7. En cuanto a la valoración del testimonio de la víctima, esta sala penal en innúmeras ocasiones ha establecido que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia del imputado,[2] y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador siempre y cuando esas declaraciones este supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena[3].

[2] Sent. núm. SCJ-SS-23-0393, de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0000 de fecha 30 de abril de 2024 a cargo de [redacted].

8. Esta sala penal verifica que la alzada, al examinar lo decidido por el juzgador del fondo en cuanto a las deposiciones del testigo, quien es la víctima del proceso, constató que las mismas no fueron ofrecidas con animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades, sino que fueron coherentes, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias, rodeadas de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella, como ha sucedido en el presente caso en donde la corte, del análisis que hiciera al fallo condenatorio en cuanto a este punto, determinó la validez de la misma; en consecuencia se desestima este reclamo.

9. También arguye el recurrente que la calificación acordada debió ser la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano que tipifica golpes y heridas que no causan lesión permanente, ya que, a decir de este, la herida que sufrió la víctima no fue mortal ni con intención de darle muerte, ya que fue en el glúteo, pero este argumento es insostenible ante esta sede casacional, ya que, por el contrario, la naturaleza de la herida recibida por aquella denota que fue al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispararle por la espalda, lo que corrobora lo declarado por la víctima en cuanto a que al ver al imputado, intentó emprender la huida en su motocicleta, siendo alcanzado por uno de los proyectiles que salieron del arma que disparó el imputado, esto, aunado a las declaraciones del oficial actuante en el arresto, el señor [redacted], a las cuales se les otorgó valor probatorio; quien en sus deposiciones, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente*: (…) Visualizamos al joven saliendo de un callejón, él venía saliendo de un callejón con un arma de fuego en la mano, tenía una pistola, él se monta en un vehículo Hyunday Elantra, color gris, cuando él se monta en el vehículo arrancaron, nosotros le damos seguimiento, entonces damos la vuelta en la José Cabrera, volvimos y entramos a la Federico, yo voy detrás con el componente mío en un motor, y es cuando le ordenamos que se pararan, ellos no se pararon, escuchamos una detonación dentro del mismo y no sé si fue un disparo y entonces procedimos a pinchar los neumáticos del vehículo con un rifle que nosotros tenemos, entonces cuando se detiene en la José Martí, próximo a la Federico, ahí el nombrado Daysi sale de la puerta del pasajero y avienta el arma, cae al pavimento, procedemos a apresarlo y a levantar el arma del pavimento*(…); de lo que se infiere que el imputado fue arrestado inmediatamente luego de la ocurrencia del hecho, no obstante repeler la acción de los agentes policiales. Declaraciones estas que sustentan lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirmado por la víctima.

10. De lo antes transcrito se infiere, que no lleva razón el encartado al pretender beneficiarse en esta etapa procesal de una variación de la calificación que conlleve una reducción de la sanción penal impuesta; ya que los hechos retenidos por el tribunal de primer grado fueron conforme a todo el material probatorio depositado, todo lo cual examinó la alzada, lo que la llevó a la conclusión de que el tribunal de primer grado se movió dentro de la escala de la pena imponible para este tipo de casos e hizo una correcta labor justipreciando los hechos y la forma en que ocurrieron en contra de la víctima; afirmando que el imputado no logró su intención de dar muerte a la víctima porque esta emprendió la huida, no pudiendo evitar ser alcanzada por uno de los proyectiles del arma disparada por el recurrente.

11. De manera que, no le quedó lugar a dudas a la alzada de la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción; ya que, como tal juzgara el tribunal de juicio y validara aquella, el fáctico analizado arrojó como hallazgo la configuración del tipo penal de tentativa de homicidio, la cual se sanciona como el crimen mismo, en virtud del artículo 2 del Código Penal dominicano; de lo que se infiere que la valoración dada a las pruebas fue en forma integral y le

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitieron a los juzgadores del fondo apoyar sus razonamientos sobre la conducta típica y antijurídica por parte del imputado recurrente, lo cual devino en la destrucción de la presunción de inocencia que le reviste; lo que comprometió su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en tal sentido, carece de relevancia lo argüido por el reclamante en cuanto a que por la naturaleza de la herida no se puede endilgar el tipo penal atribuido.

12. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; además es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*; tal y como ocurrió en el presente caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que devino en una sanción penal justa y proporcional a los daños causados, ya que la víctima tuvo que ser sometida a dos procesos quirúrgicos debido a la herida recibida; en tal sentido, se desestima también este reclamo.

13. Manifiesta también el recurrente que la pena impuesta es desproporcional, ya que la víctima no tuvo una lesión grave; afirmando que debió tomarse en cuenta las condiciones de las cárceles y que se trata de una persona joven, productiva e infractor primario.

14. Que si bien es cierto, que el juez al momento de imponer una sanción, debe tomar en cuenta los criterios plasmados en la norma penal establecida a esos fines, no menos cierto es que esta prerrogativa es una facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos[4]; el juez en cada caso valora las circunstancias concretas

Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que rodean al hecho en específico; pudiendo determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; por lo que este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;[5] lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en su alegato; en consecuencia se desestima este reclamo.

15. Finalmente, del análisis general de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, las pruebas valoradas no dejaron lugar a dudas de la responsabilidad del recurrente en el tipo penal endilgado; lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del

[5]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00644
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-2016-EPRE-00288
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0718

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00644, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2021, interpuesto por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00093, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:** Confirma en todas sus parles la decisión recurrida por las razones antes expuestas.* ***TERCERO:** Condena al pago de las costas penales a la parte recurrente, por no haber prosperado sus pretensiones.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00093, de fecha 8 de mayo de 2017, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, referentes a robo y asesinato, y en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

consecuencia lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 27 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01725, de fecha 28 de octubre de 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de mayo de 2023, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00644 el 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,* las cuales versan de la manera siguiente*: De manera principal: Único: Acoger en todas sus partes, el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00644, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justo y reposar en base legal, y en virtud de lo establecido en el numeral 2, literal a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha diez (10) de febrero del año 2015, actuando por propia autoridad, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00644, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, declarar la extinción de la acción penal seguida contra el señor [redacted], por haber sido superada la duración máxima de todo proceso penal, y no haber sido evacuado una decisión definitiva e irrevocable en contra del mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito. De manera subsidiaria: Único: Acoger en todas sus partes, el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00644, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justo y reposar en base legal, y en virtud de lo establecido en el numeral 2, literal a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha diez (10) de febrero del año 2015, actuando por propia autoridad, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00644 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y, por vía de consecuencia, rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor [redacted], y descargarlo de toda responsabilidad penal, ordenando su inmediata puesta en libertad a favor del señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación, y, por vía de consecuencia, quede confirmada la decisión recurrida.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra de la referida decisión, toda vez que, no han sido probados los vicios alegados en la acción recursiva, pues la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, basada en las pruebas que legalmente fueron presentadas y analizadas; por lo que, no se observa contradicción como manifiesta y alega el recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivos, de base legal, omisión de estatuir y violación de la ley, derivada de la errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia).* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración. (Artículo 417, numeral del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15: El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba).*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el recurso de apelación […] solicitó, de manera principal, la extinción de la acción penal, por la duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el pedimento tenía su sustento, en el hecho de que, conforme se desprende de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lo orden de arresto y conducencia […] de fecha primero (1ero.) de octubre del año 2015 […] no se evidencia una sola prórroga por parte del señor [redacted], y mucho menos una ausencia imputable al mismo […]. Mediante el acto núm. 764/2017 de fecha treinta (30) de junio del año 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de lo Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, este se trasladó a las instalaciones del Centro de Rehabilitación y Corrección de Anamuya, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con la finalidad de notificarle la precitada sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00093, al señor [redacted]. Sin embargo, y de acuerdo a la nota del ministerial actuante, el hoy recurrente en casación no salió a recibir el precitado acto núm. 764/2017, razón por la cual, procedió a notificarle en la puerta del tribunal en franca violación a su derecho constitucional de agotar todas las vías requeridas para ser notificado, es decir, cumplir con el debido proceso y evitar vulnerar su derecho de defensa: 9. En vista de lo expuesto en el párrafo que nos antecede, la precitada sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00093, nunca le fue notificada ni entregada al señor [redacted], razón por la cual, y ante el vacío procesal en el que se encontraba el hoy recurrente, quien por demás, guarda prisión por un hecho que no cometió, este procedió a contratar una firma de abogados para indagar el estado de su proceso, quienes por su apoderamiento se percataron de que el hoy recurrente tenía más de cinco (5) años guardando prisión desde la fecha de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su arresto, razón por la cual, ante la franca violación del plazo razonable, para lo cual se ha establecido una sanción procesal para el vencimiento del plazo máximo de todo proceso penal, denominada procesalmente como extinción de la acción penal, el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procedieron a recurrir en apelación la precitada sentencia penal, mediante escrito depositado en fecha veintinueve (29) de abril del año 2021 […]. por entender que al hoy recurrente, se le había violado el derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva […] cómo es posible que una persona que se encuentra privada de libertad, se niegue a salir a recibir un acto de alguacil que contiene la notificación de un documento tan importante como lo es la sentencia penal que lo condena a cumplir una pena de reclusión de treinta (30) años, cuando la misma puede ser recurrida en apelación? puede una persona que se encuentra recluida en un centro de corrección, salir a verificar en la puerta del tribunal que dictó la sentencia penal que lo condenó a treinta (30) años de prisión, si la misma se encuentra disponible para recurrirla en apelación? Ambas interrogantes, nos hacen dudar de lo notificación de la misma; 11. En vista de lo expuesto precedentemente, y de que el tiempo transcurrido no ha sido por una falta imputable al señor [redacted], se puede evidenciar que la duración máxima que debe recaer en un proceso penal […] los jueces de la Corte a quo incurren en falta de motivos, de base legal, omisión de estatuir y violación de la ley, derivada de la errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como se verifica en los considerandos nos. 3, 4 y 5 […]. la Corte a quo, al momento de emitir sus motivaciones, respecto a la solicitud de extinción de la acción penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *utilizó motivos vagos e imprecisos, ya que no establecieron las razones detalladas por las cuales procederían al rechazo de dicha solicitud, llegando incluso a caer en una violación de la ley, derivada de la errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que, se limitaron a indicar que el señor [redacted] había sido condenado en tiempo hábil, obviando el hecho de que la extinción no solo abarca la condena de primer grado, sino el agotamiento de todo el proceso judicial, el cual incluye la decisión brindada por la Suprema Corte de Justicia, situación que no se verifica en el caso de la especie, cayendo así, en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva […] el proceso no ha excedido la duración máxima del proceso, por una falta imputable al hoy exponente, sino más bien, al vacío procesal en el cual cayó el expediente, producto de la falta de notificación de la sentencia penal dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, diligencia que se encontraba a cargo de la autoridad judicial, de conformidad o la normativa procesal penal vigente, situación que provocó que, el proceso se extendiera en su máximo esplendor, ante la inexperiencia técnica de una persona que no conoce del procedimiento, y que por ende, no puede deducir cuáles son los pasos a seguir al momento de ser condenado. [Sic]*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a quo incurrió en los mismos errores en los cuales incurrió el tribunal colegiado […] se hizo eco de las mismas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valoraciones […] al otorgarle un valor probatorio a unas pruebas que bajo ninguna circunstancia destruyen la presunción de inocencia […]. Si hacemos un análisis del testimonio brindado por el señor [redacted]*, testigo presentado por el Ministerio Público, podemos observar que el mismo no estuvo en el lugar al momento de ocurrir el fatídico hecho que terminó con la vida de* [redacted]*, razón por lo cual, no puede ser dotado de valor probatorio un testimonio de una persona que no ha sido testigo ocular de tan lamentable hecho, máxime cuando el mismo entra en contradicción, porque lo único que alega en sus declaraciones de que vio al señor* [redacted] *el día que le quitaron la vida a la occisa, y que recibió de su parte una computadora marca Sony Vaio y un teléfono marca Sony, sin embargo, más adelante en sus propias declaraciones, establece que fue su abuelo quien recibió los artículos entregados por el imputado, y que procedió a colocarlos en una funda negra […] la declaración suministrada por el señor* [redacted] *[…] no guarda una coherencia lógica, ya […] que dicho testigo no vio al señor* [redacted] *entregar los objetos supuestamente sustraídos el día en que le quitaron la vida a la hoy occisa* [redacted]*, razón por la cual, no puede dársele entero crédito a dichas declaraciones […] a todas luces constituye una contradicción en la motivación de la decisión, al no darle el justo valor a la alegada comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, y dar en la diana con la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir la participación y con ello el grado de culpabilidad del imputado, ya que muy por el contrario, la declaración del señor* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Peña, lo que deja claro y establecido es que, se trata de un testigo de tipo referencial, al igual que el testimonio del señor [redacted], miembro de la Policía Nacional; 8. De igual manera, la Corte a quo tampoco valoró que el señor [redacted], quien fue utilizado como testigo a cargo del Ministerio Público, también fue apresado e interrogado por miembros de la Policía Nacional, ya que fue la persona que tenía en su casa las pertenencias de la occisa, señor [redacted], bajo el débil alegato de que habían sido entregadas por el señor [redacted], máxime cuando no existía ningún tipo de confianza entre dichas personas; 9. En cuanto a la declaración del agente actuante, solo es de carácter referencial, además de que entra en contradicción con las declaraciones del señor [redacted], en razón que este último dijo haber entregado lo computadora y el teléfono al señor Fausto, cuando supo que las estaban requiriendo, sin embargo el agente actuante dijo haberse trasladado a la casa del referido señor a buscar las pertenencias que "supuestamente" había dicho haber entregado a este, el señor [redacted] […]. Cuando revisamos el acta de entrega voluntaria de cosas y documentos, de su simple lectura, se puede constatar que la referida entrega fue realizada al teniente coronel [redacted], y no al agente [redacted], pues este último mintió en sus declaraciones, al atribuirse una diligencia no realizada por él. El agente actuante solo figura en el acta de allanamiento y en el acta de registros de personas, con la particularidad, en dichas actas, que las firmas de este agente difieren de manera abismal una de la otra; 10. En ese mismo orden, miente también el agente actuante en sus declaraciones, cuando indica haber recibido una confesión del señor Edgar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], toda vez que, de haber sido así, dichas declaraciones habrían sido recogidas en un acta de entrevista, elemento de prueba que nunca fue ni materializado ni aportado, porque nunca hubo una autoincriminación de parte del hoy recurrente […] lo que si aportan dichas declaraciones es que, la vestimenta que, [redacted], señalaba que tenía el señor [redacted], no eran las que vestía él ese día, ni guardan relación con las levantadas en el allanamiento y posteriormente aportadas en la fase de juicio […] no puede dársele entero crédito a los testimonios de los menores de edad que fueron aportados por el Ministerio Público, toda vez que los mismos no vinculan directamente al señor [redacted] con los hechos imputados por el Ministerio Público, debido a que los mismos no lo vieron quitarle la vida, ya que no se encontraban en el lugar de los hechos, sino que dejaron establecido cuál era su relación con el mismo, si lo habían visto el día en que le quitaron, la vida a la hoy occisa, entre otras preguntas, que en ningún momento lo ubican en la escena del crimen, razón por la cual, resulta totalmente ilógico y contradictorio que unas simples declaraciones de personas que no estuvieron en el lugar de los hechos, puedan ser tomadas en consideración por la corte. […] Existen unos guantes ensangrentados que fueron encontrados en la escena del crimen por los funcionarios actuantes, sin embargo, a los mismos no se les realizó una prueba de ADN por parte del INACIF, para poder determinar que fueron utilizados por el señor [redacted] para quitarle la vida a [redacted]. La argumentación utilizada por el Ministerio Público, la cual fue tomada como buena y válida por el tribunal de primera instancia, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

posteriormente, por la corte a-quo, apoyada en el testimonio de los testigos presentados por el Ministerio Público, los cuales han sido rechazados por el exponente, es que dichos guantes son los que utilizan los empleados de la fumigadora propiedad del señor [redacted], quien era esposo de la occisa; 16. (…) Cabe preguntarse si dichos guantes encontrados en la escena del crimen, los cuales eran utilizados por los empleados de la fumigadora, solo los utilizaba el señor [redacted]? ¿No pudieron haber sido utilizados por otra persona con acceso a dicha fumigadora? O mejor aún, no pudieron ser adquiridos dichos guantes en cualquier lugar donde vendieran los mismos; ¿ya que no son guantes exclusivos del uso de dicha fumigadora? Todas esas interrogantes nos permiten verificar que la Corte a quo, haciendo suya las valoraciones dadas por el tribunal de primera instancia, incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas aportadas […] debemos preguntarnos si la Corte a qua, al hacer suya las valoraciones dadas por el tribunal de primera instancia, se percató de que el cuchillo tipo sierra, que fue encontrado en la escena del crimen, además de la prueba pericial que le fue practicada para compararlo con el cuchillo tipo sierra encontrado en la casa del señor [redacted] al momento del allanamiento, no se le realizó una prueba de ADN para determinar que las huellas encontradas en el cuchillo tipo sierra encontrado en lo escena del crimen, eran compatibles con las huellas del señor [redacted]. La respuesta es más que sencilla, no existe una sola prueba documental, y mucho menos pericial, que indiquen que el exponente haya tocado dicho cuchillo […] en lo que respecta a la ropa encontrada en la casa allanada, a la misma no se le realizó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prueba pericial alguna, para detectar rastros de sangre o hasta cabello, conforme se desprende de la glosa procesal analizada por el tribunal a-quo, ya que resulta científicamente imposible que una persona que le haya realizado varias estocadas mortales a otra persona, no contenga un solo rastro de sangre o cabello en la ropa utilizada para cometer el hecho, razón por la cual, es imposible no realizarnos la siguiente pregunta: ¿Es culpable el señor [redacted] de los hechos que se le imputan? La respuesta es sencilla, no existe un solo medio de prueba que vincule directamente al señor [redacted] con los hechos que se le imputan, y mucho menos, que desmonten la presunción de inocencia […] el tribunal […] no solo da por establecido los hechos que ocurrieron el día en que falleció trágicamente la occisa […] sino que establece que el arresto del señor [redacted] se produjo el día dos (2) de octubre del año 2015, lo cual carece de veracidad, ya que en otros apartados de la misma sentencia penal, se establece que el arresto ocurrió el día primero (lero.) de octubre del año 2015, situación que evidentemente deja evidenciada la clara contradicción en la que incurrió el tribunal de primera instancia, y posteriormente, por la Corte a quo, al hacer suya dichas valoraciones y no percatarse de dicho error grosero […] se establece que los objetos que fueron entregados voluntariamente por el señor [redacted], fueron entregados a la 1:20 de la madrugada, cuando la realidad es que los mismos fueron entregados en horas de la tarde del día dos (2) de octubre del año 2015, situación que deja evidenciada la clara contradicción en la que incurrió el tribunal de primera instancia, y posteriormente, por la Corte a quo, al hacer suya dichas valoraciones y no percatarse de dicho error grosero […] se le otorga como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *tipificación jurídica a los hechos acaecidos, la premeditación, cuando en ninguna circunstancia se estableció en la acusación presentada por el Ministerio Público ante el Tribunal a quo, ni con los medios de pruebas recolectados que el señor [redacted] haya preparado el escenario para cometer los hechos que se le imputan, máxime cuando no se demostró ante el Tribunal a quo que el mismo haya sido el culpable de quitarle la vida a [redacted], por no existir pruebas de ninguna índole que lo ubiquen en la escena del crimen, la Corte a quo, al hacer suya dichas valoraciones y no percatarse de dicho error grosero, incurrió en el vicio argüido de errónea aplicación de una norma jurídica […]. (Sic)*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que, en el caso concreto, luego del análisis de la decisión hoy apelada, advierte esta corte que el Tribunal a quo valoró que mediante sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00093, de fecha 8/5/2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, condenó en tiempo hábil, al señor [redacted], ya que el mismo fue apresado en fecha 1/10/2015, y en el trámite de las actuaciones preparatorias, fue remitido al tribunal, en fecha 22/02/2017, valorando las pruebas y testimonios presentados por el representante de la sociedad, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal), determinando sobre la base de la valoración de dicho testimonio, el cual resultó ser suficiente, y presentado oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted], en el hecho que se le imputa, de homicidio voluntario, con la agravante de robo con violencia, en el cual también sumamos violencia contra la mujer, por ser la víctima femenina, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo. 5 Que en la computación del tiempo en que trascurren los hechos y la fecha de la condena del imputado si bien es cierto, el mismo contó con diversos aplazamientos que no deben ser en perjuicio del mismo, pero no obstante la gravedad del hecho y las circunstancias del mismo en sí, no habido violación a derechos fundamentales. Así mismo que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces de fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado. 7 Que de lo anterior, si bien es cierto que, nuestra norma procesal penal permite la acreditación de los hechos punibles y sus circunstancias mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, configurándose el principio de libertad probatoria; no menos cierto es que, tales elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de la norma, quedando prohibido al juzgador fundar su decisión sobre prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impliquen violación de derechos y garantías del imputado, lo que a juicio de esta alzada no ocurre en el caso de la especie, ya que las pruebas aportadas al proceso por el ente acusador, en especial, la prueba testimonial, consistente en el testimonio del señor [redacted], quien se desempeñaba como camarero y escuchó al condenado manifestar la comisión de los hechos, que sirvió como fundamentación de la decisión hoy apelada, fueron legalmente incorporadas al proceso y valoradas por el Tribunal a quo conforme a las reglas de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. De igual forma, esta alzada en innúmeras sentencias ha hecho referencia a los lineamientos jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia, los cuales hacemos nuestros, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, en el sentido de que la credibilidad atribuida por los jueces de fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Lo que a juicio de esta corte tampoco ha ocurrido en el caso de la especie como ha querido establecer el recurrente en su medio de apelación, estableciendo que el Tribunal a quo interpretó en sentido contrario las declaraciones de los demás testigos en el proceso, por lo que no ha lugar al motivo del recurrente en cuanto establece que las declaraciones resultan inverosímiles […]. El medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y el Tribunal a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *experiencias, respetando el debido proceso de ley; que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y queda confirmada la decisión objeto del presente recurso en todas sus partes. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a una pena de 30 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente reclama en su primer medio de casación, que la jurisdicción de apelación incurrió en una interpretación errónea del artículo 148 del Código Procesal Penal e insuficiencia de motivación sobre la solicitud de extinción de la acción penal, sobre la base de que él no generó dilaciones, sino que estas derivaron de que cuando le fue notificada la sentencia del tribunal de primer grado, en el recinto carcelario, el proceso se estancó en un vacío legal, debido a que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alguacil estableció que él se negó a salir a recibir la notificación, procediendo a realizarla en la puerta del tribunal. Que al rechazarle esa instancia judicial la solicitud de extinción obvió el hecho de que a él en prisión se le imposibilita tomar conocimiento de su sentencia yendo a la puerta de un tribunal.

4.3. En el caso, conviene precisar que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, resulta oportuno destacar que, entre las prerrogativas de las cuales gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella […].*

4.5. El artículo 148 del precitado código establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo […].

4.6. A fin de dar respuesta a la crítica del recurrente, es necesario dejar establecido cuál ha sido el devenir en el tiempo del presente caso, advirtiendo la alzada que el hecho atribuido ocurrió el 1 de octubre de 2015. Le fue impuesta como medida de coerción al hoy recurrente, en fecha 3 de octubre del citado año, prisión preventiva, fecha que será tomada como punto de partida para computar la duración del presente proceso. La sentencia del tribunal de primer grado, con resultado condenatorio, fue emitida el 8 de mayo de 2017. La misma fue notificada al justiciable mediante acto de alguacil núm. 764-2017, en el Centro de Rehabilitación y Corrección Anamuya, el 30 de junio de 2017. El recurso de apelación fue interpuesto por este el día 30 de abril de 2021. La sentencia de la Corte *a qua* fue dada el 16 de diciembre de 2022, recurrida en casación el 26 de mayo de 2023, remitida a la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 2024.

4.7. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Sala de Casación penal advierte que el discurrir del mismo se ajustó a los cánones legales y constitucionales que debían observarse, identificándose un período de inactividad, el existente entre la notificación de la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado y la interposición del recurso de apelación.

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado constantemente que *es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso y no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.*

4.9. En ese sentido, ha de tomarse en consideración que la intención del legislador al incorporar en el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal un parámetro temporal, era la de, en cierta medida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

garantizar a las partes la obtención de una respuesta oportuna por parte del sistema de justicia, respuesta esta que equivale al pronunciamiento de una sentencia o decisión en la que se le dé una solución a su conflicto, independientemente de la naturaleza de lo resuelto en el fallo. Ahora bien, limitándonos a la interpretación hasta este punto expuesta, se podría asumir como satisfecha esa obligación de responder las peticiones o pretensiones de las partes con el solo hecho de emitirse la sentencia del tribunal primer grado, fuere esta condenatoria o absolutoria; sin embargo, el constituyente ha reconocido en el numeral 9 del artículo 69 de la Carta Magna, el derecho al recurso como una de las garantías mínimas del debido proceso, razón por la cual las partes no solo deben obtener una respuesta oportuna del tribunal que conoce su proceso en primera instancia, sino también por parte de los tribunales de alzada que van a conocer los recursos a cuya interposición están constitucionalmente facultados.

4.10. En el caso de que se trata, la notificación de la sentencia condenatoria al imputado, en el Centro de Rehabilitación y Corrección Anamuya, contiene una nota del alguacil que indica: *en virtud de que mi requerido no sale a recibir el acto, me veo en la obligación de notificar en la puerta del tribunal;* que sabiendo que el ministerial es un auxiliar de la justicia con fe pública, y lo manifestado por este es que el hoy recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no salió a recibir el acto, diferente hubiese sido que dijera que no se le permitió salir a recibirlo; por lo cual, el alguacil cumplió con el voto de la ley notificándolo en la puerta del tribunal. Por esto, a los fines del cómputo del plazo, se considera notificado y la alegada lesión de sus derechos ha devenido como consecuencia de su propio accionar. En la especie, el retardo señalado por el recurrente no es atribuible a las autoridades judiciales, o a su contraparte, pues él estuvo presente en la audiencia donde se conoció el resultado del juicio, le fue notificada como ha sido indicado en líneas anteriores y también, tuvo oportunidad de apelar y posteriormente de acceder a la jurisdicción de casación. En ese sentido, procede el rechazo de su solicitud de extinción y de su medio de casación referente a este aspecto.

4.11. En el segundo medio sostiene que la jurisdicción *a qua* incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado, vulnerando la presunción de inocencia, los tratados internacionales y la Constitución dominicana, al confirmar el valor probatorio otorgado a las pruebas, puesto que: a) El testigo [redacted] no estuvo en el lugar del hecho, no fue testigo presencial del mismo; se contradijo al señalar que vio al hoy recurrente el día del hecho y recibió de él una computadora y un celular, sin embargo, más adelante estableció, en sus propias declaraciones, que fue su abuelo quien recibió los artículos y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procedió a guardarlos en una funda negra; quedó evidenciado además, que ese día él no lo vio, debido a que la vestimenta que dijo tenía este, no coincide con la embalada en el allanamiento y mostrada en el juicio, por lo cual no puede dársele entero crédito a dichas declaraciones; b) el acta de entrega voluntaria de cosas y documentos refiere que la entrega de los objetos robados fue realizada a otro agente, no al testigo [redacted], quien mintió al atribuirse una diligencia no realizada por él. Este agente solo figura en el acta de registro de personas y de allanamiento, difiriendo abismalmente su firma en ambos documentos.

4.12. En sus críticas el recurrente también expresa que: c) Las actas no lo vinculan con los hechos, en razón de que no fue realizada prueba de ADN a los guantes ensangrentados para determinar si fueron usados por él; ya que pudieron haber sido utilizados por otro empleado o ser adquiridos en cualquier lugar; tampoco los tribunales se percataron de que al cuchillo tipo sierra (de venta a nivel nacional), hallado en la escena del crimen, no le fue realizada una pericia para verificar si tenía sus huellas, limitándose a compararlo con el que estaba en casa de este. A la ropa encontrada en su casa tampoco le hicieron prueba pericial para detectar sangre o cabello. Que no es posible que se hayan dado tantas estocadas a alguien sin resultar con alguna mancha o cabello en la ropa; d) el tribunal de juicio afirmó que hubo premeditación, lo cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

confirmado por la Corte *a qua*, aun cuando la acusación no estableció esto.

4.13. Con respecto al testimonio del señor [redacted], la alzada advierte que lo que este manifestó es que el hoy recurrente fue a su casa y llevó los objetos –laptop y celular–, y como había muchos niños en la casa, su abuelo los tomó y los echó en una funda negra, no vislumbrándose la alegada contradicción.

4.14. Sobre la ropa que vestía el día del hecho, indicó el mencionado testigo que llevaba un pantalón corto azul, como de tela fina. En cuanto al poloshirt, dudó sobre si era azul o blanco, no recordando este detalle con claridad, y afirmando que llevaba unas chancletas y gorra azul, identificando el pantalón que le fue presentado en el contradictorio como el que llevaba ese día.

4.15. Sobre ese tipo de contradicciones, la Sala de Casación penal ha hecho suyo el criterio doctrinal de que: *Las divergencias menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes (Dohring, Erich. La prueba. Pág.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

137).[1] Con esto queda aclarado que esas dudas, imprecisiones e incluso contradicciones carecen de fuerza para desmeritar un testimonio.

4.16. Ciertamente, [redacted] no fue testigo presencial del hecho, su aporte se focalizó en que declaró que el imputado –quien era su compañero de trabajo– llevó ese mismo día a su casa, los objetos robados a la occisa para que se los guardara. Este testigo entregó voluntariamente dichos efectos, al enterarse que habían matado y robado objetos de la misma naturaleza, a la esposa de su jefe, quien también era tío del imputado.

4.17. A propósito de esto, ha sido juzgado constantemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio. Cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0619 emitida por la Segunda Sala, SCJ, de fecha 31 de mayo de 2023.

principio no puede ser censurado en casación,[2] siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no incurra en desnaturalización, advirtiendo, en el caso presente, que las declaraciones ofrecidas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.18. Conviene reiterar, además, el criterio constante de la alzada de que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas, que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos […].

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 493, del 31 de mayo de 2021; [redacted]-SSEN-00314 del 30 de abril de 2021; SCJ-SS-22-0839 del 29 de julio de 2022; SCJ-SS-24-0572 del 30 de abril de 2024 y muchas otras.

4.19. En cuanto al testigo [redacted], este no se atribuyó haber realizado diligencia, más bien indicó: *Hice contacto con el médico legista y el fiscal de turno y pudimos comprobar que se encontraba el cuerpo de una mujer de nombre Janet, la cual estaba con las manos atadas y con una bufanda al cuello. Luego de hacer el levantamiento de cadáver realizamos una inspección de lugar encontrando en una mesita de la sala 02 guantes plásticos ensangrentados y un cuchillo plateado marca Stainlees sin el cabo y unos lentes de uso recetado, varias cortinas con muchas manchas de sangre. Luego de hacer la investigación de lugar, obtuvimos el nombre de una persona y de inmediato solicitamos orden de arresto y allanamiento. Luego de leerle a él (imputado) sus derechos, le llenamos un acta que correspondía a* [redacted] *(…) luego de detenerlo nos manifestó que ciertamente cometió el hecho en horas de la mañana. Luego fuimos con el Ministerio Público a hacer un allanamiento (…) donde encontramos un cuchillo de aproximadamente 15 pulgadas, encontramos calzado, botas negras, un poloché gris y un pantalón deportivo azul con rayas blancas; luego él manifestó que había cometido el hecho y que el móvil había sido para robarle, sustrajo una computadora marca Sony y un celular marca Sony y que ese día le entregó los objetos a Moisés. Al otro día nos dirigimos donde él, quien a las 01:00 de la mañana hizo entrega voluntaria de esos objetos y luego sometimos a este joven que está aquí (imputado) con las pruebas recogidas […] Yo llené un acta en virtud de orden de arresto y de inspección de lugar, están firmadas por mí.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

4.20. De lo dicho por el testigo arriba citado, no se verifica que se haya atribuido el levantamiento de la entrega voluntaria. Este indicó claramente que las diligencias realizadas y firmadas por él personalmente, fueron la inspección de lugares y la orden de arresto. En cuanto a su firma se observa, a simple vista, que figura su nombre y rango; el ahora recurrente consideró que entre una y otra había diferencias considerables, en ese sentido debió presentar un análisis caligráfico forense que permita establecer si existió alguna falsificación de la rúbrica.

4.21. El hecho de ser un testigo referencial no le resta importancia dentro del proceso, pues el testimonio referencial constituye un elemento de prueba válido en el sistema jurídico dominicano, dominado por la libertad probatoria,[3] y en el caso en particular, el testimonio del agente actuante aportó un relato ordenado del proceso de investigación, incluyendo el arresto y la admisión del hecho por el imputado.

4.22. En cuanto a si el testigo [redacted] fue a la dotación policial a entregar los efectos robados o si la policía fue donde él a buscarlos, el testigo [redacted], dijo: *Al otro día nos dirigimos donde él, quien a las 01:00 de la mañana hizo entrega voluntaria de esos objetos;*

[3] Sentencias núm. SCJ-SS-22-0712 del 29 de julio de 2022; SCJ-SS-24-1342 del 29 de noviembre de 2024, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

mientras que [redacted] dijo que *los objetos los llevó a Fausto y a las autoridades.* Al observar ambas declaraciones no parecen contradecirse, el recurrente tampoco expone cuál es la relevancia de este asunto, cuando sobre lo primordial no ha habido duda, y es que el hoy recurrente el mismo día del hecho entregó los objetos a [redacted] para que se los guardara, y que la entrega de estos a las autoridades ocurrió de forma voluntaria. No cualquier carencia en el relato ni cualquier omisión genera una duda capaz de desmeritar el testimonio, la duda debe ser razonable, caso que no es el que ocupa la atención de la alzada.

4.23. En cuanto a las pruebas científicas, tal como indica el recurrente, no fueron realizadas pruebas de ADN ni dactiloscópicas, a los guantes, al cuchillo ni a la ropa. Sin embargo, existe prueba indiciaria suficiente que evidencia la responsabilidad del imputado fuera de toda duda razonable, a saber: 1) El imputado trabajaba en la fumigadora de su tío Fausto (esposo de la occisa) y no fue controvertido que en la escena del crimen hallaron unos guantes, iguales a los que eran usados en la fumigadora, esto lo indicó el testigo [redacted] quien trabajaba con el justiciable. 2) La hija de la occisa, de iniciales [redacted]., indicó que el recurrente visitaba su casa, pues algunos días comía allá. 3) Esta también indicó que la hoy fallecida tuvo algunos inconvenientes con su cuñada, la madre del imputado, pues no se gustaban, y consideraba que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

molestaba a Fausto para todo. 4) Además, señaló que el imputado (su primo) últimamente la miraba raro, le dijo que estaba enamorado de ella y ella no le hizo caso. 5). Expresó, también, que ella por encargo de su madre le dijo al justiciable que deje de estar preguntando tanto por ella (por la menor). 6) Un primo del imputado, de iniciales [redacted]., lo vio el día del hecho en la oficina, andaba con un bulto que se veía pesado, con muchas cosas dentro, que lo vio hablando por teléfono con su madre y que se veía asustado y desconcertado. 7). El [redacted] testificó que cuando fue apresado, este admitió haber cometido el crimen para robar y confesó que llevó los objetos robados a [redacted]. 8). [redacted] corroboró esto, dijo que el ahora recurrente, el mismo día del hecho le llevó esos objetos para que se los guardara. 9). En casa del imputado fue hallado un cuchillo idéntico al arma homicida, encontrada sin mango en la escena del crimen. Ese cuchillo no era de la casa de la víctima, lo cual fue constatado con la declaración de la hija.

4.24. En cuanto a la calificación de asesinato, el tribunal de juicio indicó –y fue refrendado por la jurisdicción de apelación– que el imputado le arrebató la vida a la víctima, de forma planificada y aprovechándose de su condición de sobrino del esposo de esta se introdujo en el apartamento cuando se encontraba sola, para atacarla y sustraerle sus pertenencias, infiriéndole 11 estocadas. En la especie,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contrario a lo dicho por el recurrente la acusación contiene la calificación de asesinato.

4.25. Al margen de lo antes establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los tribunales precedentes no motivaron cómo determinaron que hubo premeditación o acechanza, resultando el imputado condenado por asesinato y robo con violencia, consagrado por los artículos 295, 296, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

4.26. Al observar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, no se verifica, con certeza absoluta, la premeditación o la acechanza, pues a pesar de que el imputado llevó el cuchillo, y que amarró a la víctima con un textil decorativo encontrado en el lugar del hecho, también dejó los guantes y el arma homicida allí, y los objetos robados se los dio a guardar a alguien que trabaja en la fumigadora y, por tanto, alguien con contacto diario con el esposo de la occisa, que es el empleador y jefe. Esto conduce a dudar sobre la existencia de una planificación o de intención previa de matar a la víctima, y es por esto por lo que ante la falta de certeza opera el *indubio pro reo*.

4.27. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procede a declarar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parcialmente con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que han sido explicadas en la sentencia, modifica la calificación jurídica de asesinato a homicidio voluntario, como constará en el dispositivo, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal. El resto de la decisión será confirmada, pues se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia. La pena permanece invariable pues tratándose de un crimen acompañado de otro crimen, se encuentra sancionado por la misma pena de 30 años.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede compensar el pago de costas pues las partes no se refirieron a ellas en sus conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00644, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa únicamente en cuanto a la calificación jurídica, condenándole por homicidio voluntario y robo con violencias, tipos penales consagrados en las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Compensa el pago de costas por los motivos expuestos.
>
> **Cuarto**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Ysb/Rfm/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2020-EPEN-00171
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0672

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la Sentencia núm. 125-2024-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge la solicitud del Lcdo.* [redacted] *sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensa pública del imputado* [redacted]*, en consecuencia, reduce la garantía económica impuesta al recurrente de un monto de RD$2,000,000.00 en efectivo a la suma de RD$ 1,300,000,00, a los fines que comparezca a todos los actos del proceso y bajo las condiciones establecidas en la resolución recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lcdo.* [redacted] *sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensa pública del imputado* [redacted]*, en fecha 15 de febrero del año*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dos mil veintitrés (2023); b) la Lcda. [redacted], sustentado en audiencia por la Leda. [redacted], defensa pública, del imputado [redacted], en fecha 24 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia Penal núm. 136-03-2021-SSEN-00077, de fecha 4/10/2021, emitida por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en la presente decisión. En consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados [redacted] y [redacted] el pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Manda que esta sentencia sea notificada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar una vez ésta sea firme.* ***QUINTO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 4 de octubre de 2021, la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00077, mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión, además del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en favor de [redacted] y [redacted]. Asimismo, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 385 y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de las mismas víctimas.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00868, de fecha 19 de mayo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 17 de junio de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que declarado con lugar el presente recurso de casación, y tenga a bien dictar sentencia directa pronunciando la absolución en favor de nuestro asistido, en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, anule en todas sus partes la decisión recurrida y ordene una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Costas de oficio por haber sido asistido de la defensa pública. Bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Pronunciar con lugar el presente recurso y dictar la nulidad del proceso, ordenando la inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento principal, que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto. Bajo reservas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. La Lcda. Leisy Nova, por sí y por los Lcdos. [redacted] y Anyolin [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por las partes recurrentes, toda vez que la corte verificó la relación circunstancial de los hechos, valorando bajo una justa valoración las pruebas y aplicando la norma. Por vía de consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio. Estas conclusiones valen para ambos recursos*.

1.4.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00039 del 13 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pues las supuestas violaciones que indican los recurrentes no se verifican en la decisión impugnada, ya que las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad de los imputados, de ahí que la pena impuesta de 30 y 15 años de reclusión mayor es la correcta, en virtud de la gravedad de los hechos cometidos. Por esas razones es que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> **Único medio:** *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica partiendo de los artículos 25, 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal, y artículo 74.4 de la Constitución de la República, referente a la valoración de los elementos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pruebas en violación a la regla de interpretación restrictiva prevista en la norma del Código Procesal Penal, (art. 417.4 del CPP).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, ese recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *… La Corte hace una valoración errada de nuestro vicio* […] *no le da respuesta a lo planteado* […] *refiriéndonos* […] *a la declaración del* […] *único testigo* […] *resulta* […] *la prueba audiovisual* […] *dos sujetos pero no se identifican* […] *contradictorio lo establecido por el testigo* […] *aunado* […] *ostenta la doble calidad de víctima – testigo* […] *debían ser corroboradas con otro medio de prueba*[…] *al no dar respuestas* […] *su decisión es manifiestamente infundada* […] *máxime* […] *solicitamos* […] *el examen del artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *hizo caso omiso* […]. *Aparte* […] *valora de manera errada los elementos de prueba* […] *dígase el informe de serología forense* […]. *Fue condenado* […] *sin estar presente en la audiencia…*

2.2. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> **Único medio:** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada por carecer de una motivación suficiente.

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, ese recurrente denuncia, en resumen, lo siguiente:

> *… La Corte violenta* […] *los artículos 222, 228, 234 y 235 del Código Procesal Penal* […] *resulta* […] *contradictorio* […] *por un lado se reconoce la imposibilidad de pagar la garantía económica* […] *e impone* […] *una cantidad a exorbitante* […]. *Obvian analizar* […] *en el juicio los juzgadores han errado* […] *valoración incorrecta de* […] *medios de probatorios* […] *baso* […] *condena* […] *en el testimonio de la víctima* […] *la corte no valoró* […] *la doctrina* […] *a) ausencia de incredulidad subjetiva* […]. *Un aspecto denunciado* […] *ignorado por la Corte* […] *si bien* […] *existe libertad probatoria* […] *la sistematización de los hechos de violencia familiar supone un sin número de episodios* […] *La víctima, expresa claramente repudio contra el imputado* […] *contrario* […] *establece la Corte, al entrar a la casa de la víctima, en momentos en ella no estaba* […] *para imponer la pena* […] *relatan solo las condiciones in malam parten…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el sentido de que:

> … *Al criticar la valoración* […] *los integrantes de la corte advierten que* […] *el testimonio de* [redacted], *quien fue la persona que entregó la pistola* […] *además, el testimonio referencial dado por* [redacted] […] *si estaba presente cuando los imputados llegaron a pedirle el arma prestada a Jonathan,* […] *a los que conocía porque eran amigos.* […] *De igual manera* […] *fue oído el testimonio de* [redacted], […] *su amigo Danny* […] *le abordan con la intención de* […] *verificar si una persona a quien Danny le había dado un tiro la noche antes había muerto* […] *quien el testigo conocer de toda la vida,* […] *lo que se corrobora con lo narrado por el testigo Alfonso,* […] *Por tanto, las declaraciones del* […] [redacted], […] *se corrobora con estos testimonios* […] *Cabe destacar* […] *fue escuchado* […] *el Lcdo.* [redacted], […] *realiza el levantamiento del cadáver y* […] *acta de reconocimiento de personas, donde el testigo* [redacted] *reconoce a los imputados como las personas que cometen el hecho* […]. *De lo precedentemente expresado se pone de manifiesto que* […] *el tribunal de primer grado* […] *hace una valoración individual y conjunta de cada uno de los medios de pruebas* […] *obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía a los imputados había quedado destruida* […] *las pruebas valoradas* […] *concordantes plenamente* […] *han permitido a esta corte constatar que* […] *dieron como resultado la participación de los imputados en los ilícitos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penales* […] *Con relación a la errónea aplicación de los artículos 24 y 339 de la normativa procesal penal,* […] *cabe destacar que al imponer la sanción* […] *el tribunal a-quo ha obrado bien* […] *estableció los criterios que Justifican su imposición* […] *la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro legal y* […] *conforme las previsiones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *la pena debe ser útil para alcanzar los fines* […] *aspectos que ha constado la corte han sido tomados en consideración…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer orden, esta Suprema Corte entiende que conviene hacer referencia a los hechos fijados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y que fueron debidamente reafirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 30 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 8:30 p. m., los acusados [redacted] y [redacted] se personaron a un negocio de expendió de bebidas alcohólicas en el que se encontraba [redacted]. En ese momento el acusado [redacted] le pidió a [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le prestara un arma de fuego, a lo que este accedió.

b. En ese contexto, los acusados se marcharon en una motocicleta y momentos después interceptaron a [redacted] y [redacted] (occiso) mientras circulaban a bordo de otra motocicleta por una calle de San Francisco de Macorís, diciéndoles que se trataba de un asalto.

c. Como reacción, la víctima [redacted] aceleró la motocicleta para escapar, pero el acusado [redacted] le realizó un disparó con el arma de fuego, el cual hirió mortalmente en el hemitórax [redacted], lo que provocó que cayera al suelo. Minutos después se presentaron al lugar varias personas, quienes intentaron auxiliar al occiso, pero fue declarado muerto en el Hospital San [redacted].

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], en los que se advierte que estos recurrentes coinciden en algunas de las críticas dirigidas contra la decisión recurrida, debido a lo cual conviene analizarlas en conjunto, a fin de evitar redundancias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En tal sentido, en una parte de sus únicos medios de casación, los recurrentes coinciden en argumentar, fundamentalmente, que la corte de apelación no respondió adecuadamente los planteamientos que dirigieron contra la valoración de los medios de pruebas, especialmente el testimonio de [redacted], quien supuestamente no fue corroborado, contradijo la prueba audiovisual y ostenta una doble calidad. Asimismo, consideran que hizo caso omiso al examen del artículo 339 del Código Procesal Penal como fue pedio.

4.4. Para contestar esos argumentos es indispensable acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones de los acusados eran improcedentes, aunque sea de forma concisa, en tanto que la correcta fundamentación de una decisión jurisdiccional no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.5. Por supuesto, ese análisis debe partir de la convicción de que no se incumple el deber de motivar con la denominada desestimación implícita que se produce cuando los motivos de la decisión son

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

expresamente incompatibles con la pretensión supuestamente omitida, o lo que es lo mismo, cuando la respuesta a la pretensión se deduce del conjunto de razonamientos de la misma sentencia,[2] en tanto que esta no puede ser contemplada de forma fragmentaria, sino, como un todo indivisible.

4.6. Sin transcribir textualmente sus motivos, esta Segunda Sala verifica que la sentencia recurrida establece, entre otras cosas, que la corte de apelación apreció la procedencia de los motivos invocados por los recurrentes en sus recursos de apelación, examinando la forma en la que los jueces de primera instancia valoraron los medios de prueba y fundamentaron su decisión condenatoria, esto es que la Corte *a qua* constató que el órgano de persecución del Estado incorporó varios medios de pruebas al juicio que permitieron al tribunal de instancia formar convicción sobre la participación de los recurrentes en los hechos de la acusación.

4.7. En concreto, observó que fueron incorporados varios testimonios de cargo, como son los de [redacted], quien entregó a las autoridades el arma de fuego utilizada por los imputados para cometer el hechos, indicando que ese día se la prestó al acusado

[2] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], lo que fue igualmente corroborado por el testigo [redacted], pues este estaba presente en el lugar cuando los recurrentes le solicitaron el arma de fuego prestada, precisando que los conocía perfectamente porque eran amigos.

4.8. Por si fuera poco, la corte de apelación apreció que el testigo [redacted] declaró ante los jueces de la inmediación que los acusados lo abordaron con la intención de que se presentara al hospital San Vicente de Paúl y verificara si había muerto la persona a quien [redacted] había infligido un disparo momentos antes, lo que corrobora no solo las declaraciones de [redacted] y [redacted], sino también las de la víctima [redacted], quien señaló a los recurrentes como aquellos que cometieron las infracciones en su contra.

4.9. Como puede verse, esa fue la base sobre la que la Corte *a qua* entendió que el testimonio de la víctima no es aislado, sino, que está plenamente corroborado, especialmente por los demás testimonios de cargo, contrario a lo asegurado por los imputados.

4.10. Sin duda, de esos razonamientos se deduce la desestimación implícita de la supuesta ausencia de corroboración y contradicción con el medio de prueba audiovisual, en tanto que los indicios que acompañan el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de [redacted] hacen irrelevante ese alegato, especialmente en lo concerniente a que los sujetos que se visualizan en el video no logran identificarse, en tanto que los demás elementos de pruebas despejan cualquier duda sobre su individualización, criterio que comparte esta Suprema Corte.

4.12. El audiovisual no es el único medio de prueba incorporado por la acusación. Como muestra de eso, la víctima [redacted] individualizó a [redacted] y [redacted] como las personas que cometieron los hechos, en la misma forma en que los jueces del fondo observaron sus comportamientos captados en el audiovisual, lo que fue corroborado —además— por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted].

4.13. Además, en nuestro proceso penal vigente no existe la tacha de testigos, como implícitamente sugieren los recurrentes al cuestionan la doble calidad de la víctima. De ahí, que queda en los jueces del fondo valorar el testimonio de la víctima, sin que su vinculación con el proceso penal constituya —de forma aislada— un motivo para desacreditarlo.

4.14. Más claramente, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esa ponderación formar su criterio, por lo que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación.

4.15. En otro tema, la corte de apelación sí estatuyó en cuanto a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, precisando que el tribunal colegiado obró bien al momento de determinar la sanción en este caso, ya que estableció los criterios que justifican su imposición, conforme las previsiones de esa disposición normativa. Asimismo, consideró que las penas impuestas a los recurrentes se encuentran dentro de los parámetros de la legalidad y son útiles para alcanzar sus fines, en contra posición a la opinión de los acusados, pero esto no supone ningún vicio.

4.16. En vista de todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es ni puede considerarse manifiestamente infundada, toda vez que la corte de apelación no se limitó a reiterar la sentencia condenatoria, sino, que estableció las razones por las que consideró que los medios de pruebas fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, además de por qué estos comprometen la responsabilidad penal de los acusados, como era su obligación, lo que deja sin sustento a los aspectos analizados.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En otro sentido, en una segunda parte de su único medio, [redacted] arguye, básicamente, que fue valorado erróneamente el informe de serología forense, además de que fue condenado sin estar presente en la audiencia.

4.18. Sobre esas cuestiones, esta Suprema Corte debe afirmar, de plano, que los documentos que conforman el expediente revelan que el imputado [redacted] sí estuvo presente en las audiencias en las que se sustanció el juicio, incluyendo en la que se dictó la condena, como consta en el acta de audiencia levantada al efecto, en el sentido de que ambos acusados se encontraban presentes en la audiencia, en el curso de la cual [redacted] hizo uso de su derecho de hablar, mientras [redacted] decidió guardar silencio.

4.19. Asimismo, esta Segunda Sala advierte que en este proceso no fue incorporado ningún medio de prueba pericial consistente en un … *informe de serología forense*…, como asegura el imputado, de modo que las críticas dirigidas contra la supuesta valoración de ese elemento de convicción deben ser inadmitidas, en tanto que no corresponden con el presente proceso. Lo mismo ocurre con varios aspectos planteados por [redacted].

4.20. Como muestra de eso, en la segunda parte del único medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación propuesto el acusado [redacted], este recurrente establece, entre otras cosas, que la corte de apelación no tomó en cuenta la doctrina sobre la valoración del testimonio de la víctima, sobre todo en cuanto a su incredulidad subjetiva, ya que esta expresó claramente su repudio cuando expresó que este … *tiene pensamientos de los cuales no sabe si son buenos o no en su contra*…, sin embargo, esta Segunda Sala verificó que la víctima [redacted] no hizo esa aseveración ante los jueces de la inmediación.

4.21. Igualmente, el recurrente considera que la corte de apelación ignoró que la … *violencia familiar supone un sin número de episodios*…, además de que contrario a lo establecido por este, … *al entrar a la casa de la víctima, en momentos en ella no estaba* […] *para imponer la pena* […] *relatan solo las condiciones*… que lo perjudican, pero el proceso penal de que se trata no es seguido contra los acusados por violencia intrafamiliar, sino, por homicidio voluntario, tentativa de robo agravado y uso ilegal de armas de fuego, además de que para su ejecución no ingresaron a ninguna residencia, en tanto que dichas infracciones se cometieron en un camino público, lo que significa que se trata de argumentos sostenidos en cuestiones manifiestamente inoperantes, en la medida en que no corresponden con el presente proceso, de manera que procede su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inadmisión.

4.22. En la última parte del único medio de casación propuesto [redacted], este recurrente arguye, en resumen, que la alzada supuestamente incurrió en violación de las reglas procesales relacionadas con la prohibición de analogía e interpretación, además de que erró cuando mantuvo como medida de coerción una garantía económica imposible de pagar, constituyendo al mismo tiempo una contradicción.

4.23. Para responder el primer aspecto es pertinente precisar, una vez más, que recurrir significa criticar en sentido estricto al fallo que se impugna, es decir, es establecer por qué la decisión que se recurre no es correcta, de modo que no basta con enunciar simplemente la transgresión de principios o disposiciones normativas, sino, que en el escrito de recurso se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.[3]

4.24. Con base en ese criterio, no cabe duda de que el acusado no satisfizo esas exigencias cuando se limitó a establecer, de forma genérica, que la corte de apelación violó la … *prohibición analogía y las reglas de*

[3] Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretación establecidas en la Constitución y la norma…, pues era su obligación señalar, de forma precisa, la manera o el sentido en que dichos vicios se produjeron, o lo que es lo mismo, como la corte de apelación creó o amplió los límites de una norma penal concreta o la interpretó incumpliendo la Constitución o la ley, en especial cuando para esta Suprema Corte la sentencia recurrida ha cumplido con esas las exigencias, lo que convierte a dichos argumentos en imprecisos, de ahí que procede inadmitirlos.

4.25. En cuanto a los argumentos relacionados con la garantía económica impuesta al acusado, esta Suprema Corte entiende que su ponderación carece de objeto.

4.26. Y es que, como hemos visto, no proceden ninguna de las quejas presentadas por los recurrentes, es decir, ninguno de los argumentos formulados por los acusados ha provocado la casación de la sentencia recurrida, por tanto, todo conduce a que esta Suprema Corte rechace los recursos de casación de que se trata y, por tanto, la pena privativa de libertad impuesta en primer grado se convertirá, a partir de esta decisión, en definitiva, pasando entonces a su ejecución.[4]

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1256, de fecha 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. En esos términos, las medidas de coerción personales son de carácter cautelar y tienden, entre otras cosas, a garantizar la presencia del imputado a todos los actos del proceso penal, de ahí que la medida de coerción impuesta al acusado [redacted] cumplió su cometido.[5]

4.28. De manera que, al carecer de objeto la pretensión del acusado [redacted], procede inadmitirla.

4.29. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte

[5] *Ídem.*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la Sentencia núm. 125-2024-SSEN-00039, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00472
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0735

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Villa Verde, núm. 32, próximo al colmado [redacted], sector Quisqueya, municipio y provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Pedro de Macorís, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro, CCR-11, imputado y civilmente demandado, contra el auto núm. 334-2024-TAUT-00753, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. DAIHANA [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00026, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.* [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 341-01-2021-00472, de fecha 12 de marzo de 2024, mediante la cual declaró a [redacted], culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue condenado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, así como a pagar a la querellante y actora civil [redacted], madre del occiso, la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del crimen cometido por dicho imputado. En cuanto a la querellante y actora civil [redacted], hermana del occiso, rechazó sus pretensiones civiles por no haber probado el daño.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00731 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 3 de junio de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 28 de febrero de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que el presente recurso de casación sea acogido como bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el imputado, por medio de su abogada, en contra del auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00753, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, se anule el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00753, de fecha 28 del mes de octubre 2024, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, case dicha decisión con envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda a conocer del fondo del recurso de apelación en favor del imputado* [redacted]. *Tercero: Que se declaren las costas de oficio por ser asistido el imputado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Amín [redacted], por sí y por el Dr.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], ambos abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente señor* [redacted] *por este no haber presentado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes el auto núm. 334-2024-TAUT-00753, de fecha 28 de octubre de 2024, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por haber sido emitido respetando el debido proceso, la Constitución de la República, haciendo una correcta aplicación de los plazos procesales establecidos en la norma para la presentación del recurso de apelación, sobre todo tomando en cuenta que al recurrente le fue notificada la sentencia en su misma persona el día 1 de junio del año 2024, tal y como se hace constar en la certificación de fecha 13 de febrero del año 2025, emitido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de San Pedro de Macorís y, sin embargo, se depositó el recurso de apelación el 16 de julio de 2024, en completa violación a lo establecido por la normativa procesal penal dominicana. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio tomando en consideración que las partes están representadas por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la Víctima.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *en contra del auto administrativo emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2024, ya que la Corte a qua no incurrió en la desnaturalización procesal argüida, máxime cuando el hoy suplicante fue debidamente notificado dentro de los términos legales correspondientes y que no hiciera las diligencias razonables en tiempo oportuno no significa que no tuviera la oportunidad para hacer valer su derecho*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, fundamentado en el quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El Tribunal a quo incurre en esta falta, fundamenta en su decisión que el recurso de apelación interpuesto por el imputado deviene inadmisible por este entender que se depositó el escrito fuera de plazo y para ello la corte toma como punto de partida la notificación a dicho imputado. La fecha de notificación que se tomó en cuenta, es la del 1 de junio 2024, sin embargo, el día y mes que el recurrente realmente fue notificado es el 1 de julio 2024, toda vez que el día 1 de junio 2024 no era laborable, ya que era sábado y no se laboraba en el tribunal, ya que dicha notificación no fue realizada mediante acto de alguacil sino, por la propia secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Macorís, incurriendo en un quebrantamiento u omisión de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *los actos que ocasionan indefensión. Resulta que el quebrantamiento de actos por parte de la Corte a qua incide en el error en la valoración de la prueba resulta ser la constancia de entrega de sentencia aportada, donde aparece la firma del imputado poniendo de su puño y letra, 1 de junio de 2024, de lo que lógicamente resultó ser un error escrito por este, ya que no es posible que fuera trasladado a la secretaría del tribunal un sábado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua,* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *A que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación...". A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00026, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), le fue notificada en fecha uno (1) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) al imputado [redacted]; sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15. Que por los motivos antes expuestos procede declarar el recurso de apelación inadmisible, en virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio planteado por el imputado y recurrente [redacted], les atribuye a los jueces de la Corte *a quo* el haber incurrido en el vicio de: *Sentencia manifiestamente infundada, fundamentado en el quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión*. Su queja la sustenta en que la corte declaró inadmisible su recurso de apelación por supuestamente haber sido presentado fuera de plazo, basándose en una notificación fechada del 1 de junio de 2024, sin embargo, el impugnante alega que dicha fecha es incorrecta, ya que ese día era sábado y el tribunal no laboraba, además de que la notificación no se realizó mediante acto de alguacil, sino por la secretaria del tribunal, lo cual constituye una irregularidad procesal que causó indefensión. Argumenta que la verdadera notificación se produjo el 1 de julio de 2024 y que la fecha de 1 de junio, que aparece firmada por él en la constancia de entrega fue un error material, pues no pudo haber sido trasladado a firmar al tribunal un día no laborable. Por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tanto, sostiene que el tribunal incurrió en error al valorar esta prueba y rechazar el recurso por extemporáneo.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por la parte recurrente, esta alzada ha llevado a cabo un examen integral de los documentos que componen el expediente, advirtiendo lo siguiente:

a) En fecha 12 de marzo de 2024, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 341-01-2021-00472, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue condenado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la querellante y actora civil [redacted], madre del occiso, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del crimen cometido por dicho imputado.

b) En fecha 28 de junio de 2024, mediante oficio número 407-2024, de fecha, titulado "Solicitud de traslado de los internos", la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, requirió al prisionero [redacted], para el día 1 de julio de 2024, con el fin de notificarle la decisión del tribunal de primer grado.

c) Asimismo, consta la certificación emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual establece que en virtud de las disposiciones del artículo 335 parte *in fine* del Código Procesal Penal, procedió a entregar copia debidamente certificada de la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00026, de fecha 12/3/2024, dictada por el referido tribunal, relativo al proceso seguido a [redacted], a las partes del proceso, documento en el que se hizo constar su entrega al representante del Ministerio Público, al abogado de la defensa, así como el de la parte querellante y al imputado, donde este último además de colocar con su puño y letra su nombre escribió en la fecha y hora de recibido "01-6-24, 11:25 AM".

d) No conforme con la decisión dictada por el tribunal de primer grado, el encartado [redacted], interpuso en fecha 16 de julio de 2024, formal recurso de apelación, resultando apoderado para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conocimiento, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00753, dictado en fecha 28 de octubre de 2024, lo declaró inadmisible por extemporáneo.

4.3. Precisado lo anterior y en atención a las críticas formuladas por el imputado [redacted], resulta pertinente señalar que en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791) dispone lo siguiente: […] *al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.* Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, establece que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

4.4. Para lo que aquí interesa, es importante señalar, que es de derecho que de manera previa al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente, se proceda a determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

requerido por la norma para su admisibilidad, conforme lo prevé la Constitución dominicana en el artículo citado en el párrafo anterior, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

4.5. En referencia a lo que son las condiciones de presentación de los recursos de apelación, el artículo 418 del Código Procesal Penal establece, entre otras cosas, que: "se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

4.6. Con relación a las formalidades requeridas para la interposición del recurso, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia: TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "[…] *es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio* […].

4.7. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

4.8. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la Resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes;* de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: *Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.9. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.10. Que tal y como se advierte del análisis de los fundamentos de la decisión impugnada, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de su recurso la fecha que el mismo hizo constar con su puño y letra, es decir el día 01 de junio de 2024, tal y como se constata en la imagen que se copia a continuación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

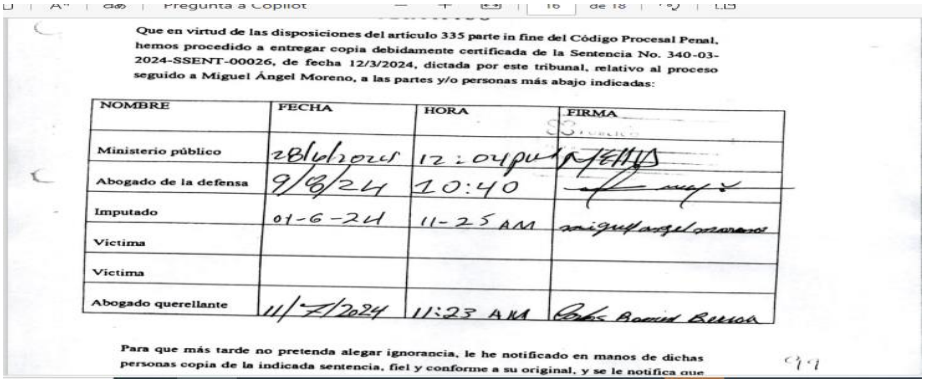

Que en virtud de las disposiciones del artículo 335 parte in fine del Código Procesal Penal, hemos procedido a entregar copia debidamente certificada de la Sentencia No. 340-03-2024-SSENT-00026, de fecha 12/3/2024, dictada por este tribunal, relativo al proceso seguido a Miguel Ángel Moreno, a las partes y/o personas más abajo indicadas:

NOMBRE	FECHA	HORA	FIRMA
Ministerio público	28/6/2024	12:04pm	
Abogado de la defensa	9/6/24	10:40	
Imputado	01-6-24	11-25 AM	miguelangelmoreno
Victima			
Victima			
Abogado querellante	11/7/2024	11:23 AM	

Para que más tarde no pretenda alegar ignorancia, le he notificado en manos de dichas personas copia de la indicada sentencia, fiel y conforme a su original, y se le notifica que

4.11. Sin embargo, del examen de la documentación que forma el expediente del caso que nos ocupa, se advierte que, el imputado incurrió en un error cuando plasmó como fecha de recibo de su notificación "01-6-24"[1], ya que de acuerdo al oficio de fecha 28 de junio de 2024, la secretaria del tribunal de primer grado solicitó su traslado para el día 1 de julio de 2024 y no para el 1 de junio de 2024, como de forma equivocada el recurrente hizo constar con su puño y letra, lo cual fue inobservado por la alzada al momento de examinar la admisibilidad de la acción recursiva de la que estuvo apoderada, cuando tomó como punto de partida para el cómputo del plazo de veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, la fecha que de forma errónea (1-6-24) había plasmado el imputado [redacted]l

[1] Documento *up supra* copiado (numeral 4.9) de la presente decisión.

Moreno. Lo anterior fue comprobado y respaldado con la certificación anexa al recurso de casación que nos ocupada, depositada con el propósito de sustentar el vicio invocado por el impugnante, en la que la secretaria del Tribunal Colegiado de la Jurisdicción de San Pedro de Macorís[2], hizo constar que el imputado fue requerido para el día 1ro. de julio de 2024, a los fines de notificarle la decisión emitida por el tribunal de juicio, como se verifica en la imagen que se copia a continuación:

INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS

C E R T I F I C A C I Ó N

Yo, Farah I. Guzmán Almánzar, Secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR: Que en los archivos a mi cargo existe un proceso marcado con el No. 341-01-2021-00472 N.C.I 340-03-2023-EPEN-00169, a cargo de Miguel Ángel Moreno, imputado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, el mismo concluyó en esta instancia con la sentencia No. 340-03-2024-SSENT-00026, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), solicitando el traslado del imputado al CCR-11 mediante oficio núm. 407-2024, de fecha 28-6-2024, para el 1/7/2024 a los fines de notificarle la sentencia, siendo notificado ese día.

La presente certificación se expide a solicitud de la licenciada Daihana Gómez Núñez, en la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, al día trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), años ciento ochenta y uno (181) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162) de la Restauración.

Farah Guzmán

COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS

4.12. En hilo, resulta pertinente precisar que la fe pública que ostentan los secretarios (as) judiciales implica que los actos y

[2] Transcrita en el numeral 4.5 numeral 5 de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

certificaciones que ellos expiden dentro del ejercicio de sus funciones se presumen auténticos y veraces, salvo que se pruebe lo contrario. Es decir, si un secretario certifica una fecha, una notificación, una actuación judicial, esa constancia tiene valor probatorio pleno y goza de presunción de veracidad. En la especie esta alzada procede a dar valor positivo a la certificación anexa precedentemente para el inicio del conteo del plazo para la interposición del recurso de apelación ante tal verificación.

4.13. Que sobre la declaración de inadmisibilidad por tardío de un recurso, esta Suprema Corte de Justicia, ha precisado de manera reiterada: "Que la Corte *a qua* declaró inadmisible por tardío el recurso de apelación de los recurrentes en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando en realidad el plazo de los días establecido por dicho texto legal aún no estaba vencido, violentándole de esta manera a los recurrentes su sagrado derecho de defensa, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación"[3].

4.14. Vale destacar que la casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la nulidad o la modificación de una sentencia,

[3] Sentencia no. 57, del 16 de diciembre de 2005, [redacted]. 1141, p. 579.

amparándose en un error de derecho o en un error o vicio procesal que desnaturaliza su validez. En esta materia el recurso extraordinario de casación se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas.[4]

4.15. Que al verificar este tribunal de casación el reclamo de la parte recurrente sobre el error en el que incurrió la corte de apelación al declarar la inadmisibilidad de su recurso por extemporáneo, tomando en consideración como punto de partida para el cómputo del plazo para su interposición la fecha consignada en la constancia firmada por el imputado, correspondiente a un día no laborable (1 de junio de 2024), cuando de la documentación que forma el expediente se desprende, de manera inequívoca, que la secretaria del tribunal colegiado requirió el traslado del imputado [redacted] para el día 1 de julio de 2024, a los fines de notificarle la sentencia apelada, conforme a la certificación expedida por la referida secretaria, lo cual evidencia que la notificación se realizó en esa misma fecha, es decir el día 1 de julio de 2024.

4.16. Que, así las cosas, la Corte *a qua* no debió tomar en

[4] Sentencia núm. 2021-SSEN-00192, de fecha 30 de marzo del 2021, B. J. 1324, Segunda Sala, SCJ.

consideración la fecha del 1ro. de junio de 2024, como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para determinar que la acción recursiva era extemporánea, sino la fecha 1 de julio de 2024, por ser la correcta de acuerdo a la información consignada en la certificación emitida por la secretaría del tribunal de primer grado, fecha en la que el imputado [redacted] efectivamente tomó conocimiento de la sentencia rendida mediante su notificación y al verificarse la interposición de su recurso de apelación el día 16 de julio de 2024, este debió ser admitido y ordenar los trámites de lugar, por haberlo presentado dentro del plazo establecido en la normativa procesal penal.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, quedando demostrada la existencia de los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente declarar con lugar el recurso de casación examinado, casar la decisión impugnada y ordenar el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que sean evaluados los méritos del recurso de apelación, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2, literal b) del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-TAUT-00753, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Casa la decisión recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que apodere a la misma Sala, a los fines de que realice una valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-01250
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0664

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintidós (22) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el abogado* [redacted]*, actuando en nombre y representación del acusado/demandado* [redacted] *(a) Uci, contra la sentencia penal número 107-02-2024-SSEN-00058, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año indicado, leída íntegramente el día veintinueve (29) de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO.*** *Exime al acusado apelante al pago de las costas generadas en frado de apelación basado en que fue representado por un abogado del Sistema Nacional de Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00058, el 25 de julio de 2024, conforme a la cual declara culpable al imputado [redacted] (a) Uci de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados que tipifican y sancionan el crimen de asesinato con el uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre [redacted] (a) Keto representado por la señora [redacted]; en consecuencia, condenó al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora [redacted], por los daños morales causados a esta.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00753, del 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Raysa [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación y, en consecuencia, admitirlo por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes que rigen la materia. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia penal en contra de la resolución penal núm. 102-2024-EPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en tiempo hábil y recurrido en tiempo hábil. Tercero: Enviar el proceso a la jurisdicción correspondiente previa declaratoria con lugar, para que se produzca la sumaria correspondiente. Cuarto: Que, en cuanto a las costas del presente proceso, condenar a la parte recurrida en favor del Lcdo.* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal*

el presente recurso de casación. Segundo: Condenado a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecida la culpabilidad del imputado, por lo que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas como de los hechos, por lo que carecen de fundamentos y objetividad los medios invocados en el presente recurso de casación*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 69 numeral de la Constitución, un precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional sobre el test de la motivación suficiente o debida motivación de las decisiones y el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] si bien en la decisión impugnada el Tribunal a quo no establece en ninguno de sus exposiciones de motivos formales de qué manera los artículos 296, 297, 298 del Código Penal dominicano se aplican de forma objetiva o subjetiva a la subsunción de los hechos a nuestro defendido* [redacted]*, se visualiza que con la decisión llegada por esta honorable corte aplica la ilogicidad manifiesta y esto en virtud de que de ninguna de las declaraciones de los testigos a cargo, el Ministerio Público logró probar los elementos constitutivos de la asechanza y premeditación, mucho menos el tribunal logró motivar en base a que le atribuye la sentencia a cargo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido siguiente:

> *[...] Relacionado a la debida motivación de la sentencia apelda, como a la invocación de la mala valoración de las pruebas testimoniales debatidas, el estudio de la sentencia apelada revela en los fundamentos doce (12) al veintiuno (21), inclusive, el tribunal a quo, sostuvo: [...] De igual manera, al momento de valorar las pruebas documentales y periciales, sostuvo el tribunal de primer grado en los fundamentos del veintidós (22) al treinta (30), inclusive, [...] Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, el tribunal de primer grado, le dio su verdadero alcance y significado. Al respecto, es oportuno referir, que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que: verdadero alcance y significado. Al respecto, es oportuno referir, que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de que [...] Dicho de otro modo, a juicio de esta alzada, del análisis de los fundamentos más arriba transcriptos, se advierte que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los testimonios aportados en apoyo de la acusación; por tanto, no se advierte, que se desnaturalizara las pruebas debatidas; puesto que, esta Corte de Apelación, ha podido apreciar, que los testigos comparecientes al tribunal de Juicio oral en lo penal, coinciden en declarar, que hubo un problema previo entre el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusado y el hoy fallecido, y que el día del hecho ilícito, le esperó (detrás de un vehículo de los conocidos como jeepeta), y con un arma de fuego, le disparó en más de una oportunidad causándole la muerte conforme a la documentación médica que se consigna en el fallo recurrido, muy particularmente por la autopsia practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). cuanto a la calificación jurídica de asesinado, es preciso exponer, que este crimen puede darse con premeditación o acechanza, o ambas circunstancias agravantes (a la vez), y conforme al artículo 297 del Código Penal dominicano: [...] En ese orden, esta corte de apelación advierte, que la planificación de una muerte consiste en preparar unos medios que permitan materializar o llevar a cabo tal ilícito, las cuales, los jueces del fondo aprecian soberanamente, como en la especie, en donde hubo un conflicto previo (entre victimario y víctima), como se dijo precedentemente, lo que se extrae de las declaraciones de testigos, y por demás, para tales fines se empleó un arma ilegal conforme se extrae del fallo recurrido. En el fallo apelado, luego de la valoración de los medios de prueba debatidos, y de la exposición de los hechos probados, para calificar la conducta a cargo del acusado como asesinato cometido con un arma de fuego ilegal, el tribunal de primer grado expuso en los fundamentos treinta y nueve (39), cuarenta (40) y cuarenta y cinco (45) de la sentencia recurrida: [...] a juicio de esta alzada, contrario a como pretende el acusado/apelante, se advierte del estudio de la sentencia criticada, que el tribunal de primer grado procedió correctamente al imponerle la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por la muerte de la víctima, pues ciertamente, se trató de un homicidio agravado cometido con el uso de arma de fuego ilegal. De igual manera, aprecia esta alzada, que las pruebas documentales, periciales y demás,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fueron valoradas conforme a la sana crítica, tal y como se aprecia en los fundamentos 22 y siguientes del fallo recurrido, que han sido transcritos en otro apartado del presente fallo. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede confirmar la sentencia recurrida. A juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que hagan que la misma sea anulada o reformada; por lo cual, procede rechazar el recurso de que se trata, como las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación el recurrente critica la sentencia emitida por la Corte *a qua* bajo el argumento de que en el caso no se establecen los motivos formales respecto a la manera en que se aplican las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, existiendo así ilogicidad manifiesta en virtud de que de ninguna de las declaraciones de los testigos a cargo logró probar los elementos constitutivos de la asechanza y premeditación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Del examen practicado por esta Segunda Sala al medio invocado por el imputado-recurrente, sumado a las piezas que integran el expediente, se advierte que los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta los reclamos que ante ella fueron invocados, así se verifica a partir del numeral 7 de su decisión, en donde la Corte *a qua* explicó los motivos por los que desatendía los planteamientos argüidos por el recurrente; razonamientos que se encuentran plasmados en el numeral 3.1 de esta decisión; en donde contrario al parecer del imputado, se verifica que examinó en primer término la valoración probatoria, concluyendo que respecto a la valoración de lo declarado por las testigos [redacted] (abuela de la víctima), Mayra [redacted], [redacted] (abuelo de la víctima), [redacted], concurren todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de estos, al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; destaca que los hechos por ella narrados fueron corroborados por el Tribunal *a quo* con los demás elementos probatorios valorados en el juicio; en esas atenciones entendió la alzada plausible afirmar que lo declarado por esta se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coherente y circunstanciado, el cual se ha mantenido inmutable en el tiempo.

4.3. Es preciso destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1].

4.4. Sobre este aspecto, se hace necesario indicar que *la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio*[2]; todavía más, *en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con*

[1] Sentencias núm. 96 del 30 de junio de 2021, SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, SCJ-SS-25-0347 del 31 de marzo de 2025, entre otras emitidas por esta Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1207 del 31 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[3].

4.5. Evidentemente, a consideración de esta Corte de Casación la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a la queja de errónea valoración probatoria respecto a la valoración de lo declarado por los testigos *ut supra* indicados, partiendo de las circunstancias en que se escenificó el evento en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted].

4.6. Agrega la Corte *a qua* a lo *ut supra* indicado que en el caso se verifica la correcta valoración de los medios de prueba y los hechos fijados, contrario a lo denunciado por los recurrentes, pudiendo concluir que el ejercicio jurisdiccional del tribunal de juicio, en torno a las acciones antijurídicas y reprochables materializadas por los encartados, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores de los ilícitos penales retenidos por el órgano jurisdiccional de mérito; siendo que en el caso, el hecho infraccionario pudo ser probado por diferentes medios probatorios obtenidos de forma legal y expresamente permitido.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1254 del 31 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.7. Conviene precisar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que es definida como aquella actividad realizada por el juez luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[4].

4.8. En cuanto a los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, establece la Corte *a qua* en el fundamento núm. 10 y siguientes, a extracto nuestro, *a juicio de esta alzada [...] se advierte que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los testimonios[5] aportados en apoyo de la acusación; por tanto, [...] esta corte de apelación, ha podido apreciar, que los testigos comparecientes al tribunal de juicio oral en lo penal, coinciden en declarar, que hubo un problema previo entre el acusado y el hoy fallecido, y que*

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[5] Estos es lo declarado por los testigos [redacted], [redacted], [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el día del hecho ilícito, le esperó (detrás de un vehículo de los conocidos como jeepeta), y con un arma de fuego, le disparó en más de una oportunidad causándole la muerte conforme a la documentación médica que se consigna en el fallo recurrido, muy particularmente por la autopsia practicada por el Instituto Nacional de ciencias Forenses (Inacif) [...] que la planificación de una muerte consiste en preparar unos medios que permitan materializar o llevar a cabo tal ilícito, las cuales, los jueces del fondo aprecian soberanamente, como en la especie, en donde hubo un conflicto previo (entre victimario y víctima), como se dijo precedentemente, lo que se extrae de las declaraciones de testigos, y por demás, para tales fines se empleó un arma ilegal conforme se extrae del fallo recurrido.

4.9. Conforme lo *ut supra* indicado, la pena de 30 años de prisión impuesta, es la pertinente, ajustándose a lo dispuesto en la norma; y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado y el tipo penal cuestionado, fue jurídicamente probado e individualizado en la fase judicial correspondiente, aplicando de forma correcta las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo; lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13. Así las cosas, fue garantizado en todo momento

el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales.

4.10. La referida sanción fue impuesta en aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, al momento de aplicar dicha sanción de cara al hecho infraccionario, con respeto a la dignidad humana y a un elevado espíritu de justicia, aplicando un *quantum* condenatorio conforme lo establecido por el legislador frente al accionar del imputado, en perjuicio del hoy occiso y el bien jurídico protegido envuelto como lo es el supremo [redacted]; por esas razones esta alzada entiende que la pena impuesta al justiciable es una pena proporcional, justa y regeneradora.

4.11. En suma, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 3068-2022-EPEN-01250
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que en fecha 18-06-2022, a eso de las 16:00 horas aproximadamente, el imputado* [redacted] *(a) Uci, se encontraba asechando a* [redacted] *(a) Keto, en la esquina comprendida entre la* [redacted]*, con una arma de fuego en las manos; B) Que esa tarde el acusado* [redacted] *(a) Uci, cuando el occiso se encontraba en dicha intercepción, le realizó tres (3) disparos a corta distancia los cuales lo impactaron directamente; C) Que el occiso fue trasladado al Hospital Jaime Mota de esta ciudad de Barahona, donde llegó sin vida; D) Que la causa de la muerte del occiso* [redacted] *(a) Keto, fue por heridas por proyectil de arma de fuego, entrada región occipital, izquierdo y hemitórax*

izquierdo, salida en región temporal derecha, y costado derecho, según autopsia, inferida dichas heridas por el imputado [redacted] *(a) Uci, con el uso ilegal de una arma de fuego; E) Que el imputado, después de cometer el hecho, emprendieron la huida; F) Que el imputado se entregó de manera voluntaria, cinco (05) meses después en el municipio Santo Domingo Norte-provincia Santo Domingo; G) Que el móvil del hecho, fue porque el occiso* [redacted] *(a) Keto y el acusado* [redacted]*, anterior al hecho habían tenido rencillas personales.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00058, de fecha 25 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted] (a) Uci, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre [redacted] (a) Keto representado por la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión. En el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora [redacted], por los daños morales causados a esta. La Corte *a qua,* tras

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Uci, decidió rechazar el referido recurso, confirmando la decisión apelada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66. Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I. En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II. Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta*

(30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III. Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV. Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67. Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura del artículo se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego: Certificación núm. DRCPyTA-CERT-0277-2023, de fecha 28 de febrero de

2023, emitida por el Ministerio de Interior y Policía; la cual establece que, el señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], no se encuentra registrado en la base de datos de ese Ministerio de Interior y Policía como titular de Licencia de Porte y Tenencia de Arma de Fuego; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo

constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un asesinato o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] (a) Uci, el asesinato, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaban consigo o tenían en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NS/Lve/Lpr*

Exp. 341-01-16-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0601

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Segunda, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Villa Progreso II, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido, el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia incidental núm. 340- 03-2023-TSENT-00049, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: CONDENA al pago de las costas del proceso a la parte imputada, por no haber prosperado su recurso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia incidental núm. 340-03-2023-TSENT-00049 de fecha 27 del mes de julio de 2023, rechazó la solicitud de extinción de la acción penal, y aplazó el conocimiento de la audiencia para dar oportunidad a la defensa

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

técnica de imputado para recurrir la decisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00626, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acoja el recurso de casación depositado el 3 de mayo de 2024, en todas sus partes, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00178, cuyas conclusiones versan en el siguiente tenor: Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en la forma, por haber sido elevado en tiempo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hábil por el encartado [redacted]*. Segundo: En cuanto al fondo, tener a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en tal virtud, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada núm. 334-2024-SSEN-00178 fecha 5 del mes de abril del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, y mediante la comprobación plasmada de los hechos y de las normas del caso, disponer la extinción de la acción penal, por haber transcurrido la duración máxima del proceso. Tercero: Que declaréis de oficio las costas del proceso.*

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, toda vez que los jueces de la corte de apelación revelan que las quejas del recurrente no tienen sustento ni razón, pues al dictar dicho tribunal la decisión realizó una labor jurisdiccional basada en la sana crítica, prevista en las disposiciones de los artículos 333 y 417.4 del Código Procesal Penal, ya que hizo una correcta fijación de los hechos debatidos en el juicio, de igual manera los jueces del a quo hicieron juicio de ponderación coherente y racional a todas las pruebas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sometidas por las partes al contradictorio. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas, conforme lo establecen los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normas jurídicas (art. 417-4 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no da ningún tipo de motivación según en lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. La cual establece que los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hechos y de derechos, y en el caso de la especie no ha sido motivada conforme a la ley y a la Constitución de la República. A que los errores cometidos en dicha sentencia que hace mención de este recurso de apelación, no se conciben para tal tribunal por lo que entendemos que esta honorable corte puede subsanar los errores cometidos por la Corte Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 137-11, Sobre los procedimientos Constitucionales, la infracción Constitucional se colige como el quebrantamiento a cualquier regla, valor, derecho o garantía, del mandato de la Constitución. El valor constitucional de la seguridad jurídica, prescribe que el control del proceso penal, tiene como sanción, la extinción de la acción penal, tal cual lo establece el Código Procesal Penal a partir de los artículos 148 y siguientes, sujeto a cuatro (4) años por los efectos de la Ley 10-15, demostrándose entonces, que de acuerdo con la medida de coerción impuesta mediante la resolución núm. 341-01-16-00211, de fecha 09/03/2016, hasta la fecha, han transcurrido siete (7) años y siete (7) meses, es evidente entonces que la extinción de la acción penal, se corresponde, por lo que, no debe existir motivo alguno de no aplicarla al caso en cuestión. En ese sentido, conforme con*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nuestro Tribunal Constitucional, la infracción constitucional hace referencia a las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto o la omisión formal o sustancia de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente. De manera que cuando no se aplican de manera razonable las normas que dan la solución al caso, la desprotección es literal sentencia TC/0154/18, del doce (12 de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En ese mismo tenor, El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través de la sentencia TC/0427/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que: Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que la parte recurrente en su único medio del recurso interpuesto ha denunciado que, el tribunal violó la ley, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como su propio criterio, sobre la base de que le fue solicitado la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, alegando que el mismo ha transcurrido más de seis años. Que esta corte luego de haber ponderado el argumento y las razones que expone la sentencia recurrida por parte del Tribunal a quo, considera que las razones expuestas por el Tribunal a quo para rechazar la solicitud de la defensa sobre la declaratoria de la extinción, es sumamente valedera, ya que el mismo de manera cronológica detalla todos los aplazamientos que se dieron en el proceso, así como las razones y las situaciones que provocaron los referidos aplazamientos; así también, el Tribunal a quo describe a partir de qué momento se debe computar el punto de partida para considerar la declaratoria o llegada del término del plazo que estipula el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15. Que esta corte entiende que a la luz de lo que estipula el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, así como las situaciones procesales que se han suscitado durante todo el proceso; la solicitud que arguye la defensa, hoy recurrente, no puede acogerse porque impidió el conocimiento del proceso en su tiempo récord no ha sido por parte del órgano acusador ni del sistema de justicia, por lo que procede a rechazar el medio planteado. Que, de igual manera, esta corte que las explicaciones expuestas por el Tribunal a quo son más que suficiente para rechazar la petición de la defensa, y más aún cuando ciertamente todos los aplazamientos fueron provocados por el imputado, razón por la cual fue rechazada la solicitud de extinción por vencimiento del tiempo máximo. Que, en la especie, ha quedado claramente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecido, que el solicitante ha contribuido visiblemente a la dilación del proceso; resultando oportuno recordar la vieja máxima jurídica "Nemo Auditur turpitudimem allegans", es decir, que nadie puede invocar beneficios en justicia valiéndose de su propia falta; lo cual se evidencia en múltiples decisiones de aplazamientos por circunstancias relacionadas con la defensa técnica.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para una mejor comprensión del caso, conviene destacar que, con ocasión de una acusación pública, se encontraba apoderado para el conocimiento del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en audiencia de fecha 27 de julio de 2023, la defensa técnica del imputado [redacted] solicitó declarar la extinción del proceso por exceder el plazo máximo de su duración, solicitud que fue rechazada, en razón de que las dilaciones fueron propiciadas en su mayoría por pedimentos del imputado a través de su defensa técnica.

4.2. En desacuerdo con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* rechazó su recurso, bajo el fundamento de que, al examinar todas las piezas del caso pudo comprobar que tal como aseveró el tribunal de primer grado la duración del proceso se dilató por incidentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

promovidos por la parte imputada; posteriormente, recurrió esa decisión en casación.

4.3. Atendiendo a la cuestión planteada, es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva.

4.4. En ese contexto se debe afirmar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.5. Es así que, precisamente en las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, se hace realidad el principio enunciado en línea anterior de la taxatividad, al disponer dicho texto que, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.6. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de abril de 2025, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00626, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, no es menos cierto que en esta fase del examen de los medios de casación, se ha advertido que dicha admisión fue indebida, toda vez que, la decisión impugnada decidió rechazar dos recursos de apelación sobre imposición de medida de coerción, y conforme estipula el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: […*cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*] lo cual relata que, cuando pongan fin al procedimiento, y al haber la Corte *a qua* confirmado la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada remitiendo el proceso al tribunal de origen, dicha actuación procesal no pone fin al proceso, ya que se encuentra en etapa de instrucción, cuyo supuesto al no estar previsto en el texto que acaba de transcribirse es toda evidencia que procede declarar la desestimación del citado recurso.

4.7. Esta Segunda Sala ha mantenido incólume la línea jurisprudencial de que, ante *la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

4.8. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que, sobre el recurso de casación que le ocupa solo resta su contestación, pero dado que ha perdido su objeto e interés jurídico desde antes de su admisión formal —según la línea del tiempo en que han intervenido las decisiones—, la estimación de dicha causa de inadmisibilidad en esta etapa [donde solo resta resolver el fondo de los recursos] se constituye en el motivo de su desestimación, de conformidad con la doctrina antes expuesta que ha sido acogida por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Casación.

III. De las costas procesales

3.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal sentido,* el tribunal halla razón suficiente para compensar las costas del procedimiento, atendiendo a la decisión que se adopta.

IV. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esa sentencia, en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 282-2022-EPEN-00038
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0676

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, imputado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 282-2022-EPEN-00038
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Constituyente (RNC), núm. 102-308543, [redacted], de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora; todos contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: el Primero, por* [redacted] *y* [redacted]*, representados por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*; el Segundo, por el señor* [redacted]*, y La Monumental de Seguros, S. A., representado por los* [redacted] *y Annygisseth Cambero Germosén; en contra de la sentencia penal número 282-2022-SSEN-00079, de fecha 13 de julio del año 2022, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia apelada [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00079, el 11 de julio de 2022, mediante la que declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63- 17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, en consecuencia, se le condenó a cumplir 2 años de prisión, suspendidos de manera total bajo reglas, y al pago de una multa de 5 salarios mínimos. En el aspecto civil, acogió la constitución en actor civil formulada por los señores [redacted] y [redacted] y condenó al imputado de manera conjunta con la señora [redacted], en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón setecientos mil pesos (RD$1,700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor del señor [redacted] y b) la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00) a favor de la señora [redacted] por los daños y perjuicios morales psicológicos y materiales recibidos a consecuencia del accidente, más el 1% anual como suma complementaria a partir de la demanda. Declaró, además, la sentencia oponible a la entidad de seguros La Monumental de Seguros S. A., en calidad de compañía aseguradora.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00789, del 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, así como los de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los [redacted] y [redacted], parte recurrente: *Que se acojan en todas sus partes el*

presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, y que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso; las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar admisible el presente Recurso de Casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] *y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales,* [redacted] *y* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00116, de fecha 15 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, que se revoque en su totalidad la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00116, de fecha 15 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente por ante un tribunal distinto, pero la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba. Tercero: Que sean condenados el señor* [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas civiles en favor y provecho de los* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado por* [redacted], [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de* [redacted] *y* [redacted], *con motivo de la sentencia 627-2023-SSEN-00116, de fecha 15 de mayo del 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, en razón de haber sido interpuesto en fecha 20 de junio del 2023, cuando la sentencia estuvo disponible y fue leída íntegramente para todas las partes en fecha 15 de mayo del 2023, por lo que está fuera del plazo que manda la ley y haber prescrito el plazo para interponer el referido recurso. De manera subsidiaria. Primero: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso y, por tanto, casar por vía de supresión y sin envío, con fundamento en los motivos antes expuestos, la sentencia número 627-2023-SSEN-00116 de fecha 15 de mayo del 2023, dictada por la Corte Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, en consecuencia, dar solución al caso revocando parcialmente la sentencia y, en efecto, dictar una decisión propia, con motivos lógicos y que tenga como sostén una correcta determinación de los hechos y valoración de los medios de prueba, en base a las sanciones penales e indemnizaciones civiles solicitadas en las conclusiones en juicio de la víctima y actor civil* [redacted], *en su calidad de concubina de* [redacted] *(fallecido) y* [redacted],

en su calidad de padre de [redacted], las cuales se copian a renglón seguido: A): Ratificar la sentencia dictada por el juez a quo en el sentido de pronunciar la declaratoria de culpabilidad de [redacted], conductor, por violación de las infracciones siguientes: artículos 220 y 303 ordinal 5 de la Ley núm. 63-17 del 2017 (Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana). B): Ratificar la sentencia dictada por el juez a quo en el sentido de pronunciar la imposición de una condena a [redacted], conductor, por violación a los artículos 220 y 303 ordinal 5 de la Ley 63-17 del 2017, de 2 años de prisión y de una multa equivalente a 5 salarios mínimos, del que impere en el sector público centralizado, como lo indica el artículo 303 ordinal 5 de la Ley 63-17 del 2017, sin suspensión de la pena por los motivos expuestos en el presente recurso de casación. C): Revocar la sentencia dictada por el juez a quo y ordenar la cancelación de la licencia y su inmediata incautación a [redacted], conductor, para ser remitida al Intrant, conjuntamente con la decisión a intervenir, por violación de las infracciones siguientes: artículos 220 y 303 ordinal 5 de la Ley núm. 63-17, del 2017 (Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana), como lo indican los artículos 212 y 213 de la Ley 63-17 del 2017. Segundo: Modificar la sentencia dictada por el juez a quo y ordena la condena civil a [redacted], conductor, y [redacted], propietario del vehículo, en beneficio de la víctima [redacted] y [redacted], siguiente: Daño material: 1) Un daño emergente o pérdida inmediata por la inamovilidad de su cuerpo, al no poder

ejecutar labores de ninguna especie, valorado en la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00). 2) Un daño por la ganancia que se dejó de percibir legítimamente (lucro cesante) al dejar de ingresar su salario y beneficios colaterales, valorado esa falta en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) calculados desde el momento del accidente hasta la fecha de la presente instancia. Daño moral: 1) Un daño resultante de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones, privaciones, etc., cometidos por el inculpado en perjuicio de las víctimas; valorado en la suma de diez millones de pesos para cada una de las víctimas (RD$10,000,000.00). Tercero: Ratificar la sentencia dictada por el juez a quo en el sentido de que se condene a [redacted], conductor, y [redacted], propietario del vehículo, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, respectivamente, en provecho y distracción de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Cuarto: Ratificar la sentencia dictada por el juez a quo, en el sentido de que se haga oponible a la Monumental de Seguros, S. A., la sentencia a intervenir, en razón de haberse probado que el vehículo matriculado en el accidente de tránsito es el mismo asegurado, además de haber sido puesta en causa dicha compañía aseguradora, cumpliéndose con el artículo 116 de la Ley núm. 146-02 del 2002 (sobre Seguros y Fianzas). Quinto: Confirmar la sentencia dictada por el juez a quo, en lo que respecta a la indexación correspondiente a un uno por ciento (1%) mensual de los valores anteriormente mencionados como justa adecuación de los daños al valor de la moneda, contados a partir de la fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que fue interpuesta la querella. Sexto: Ordenar la notificación de la decisión a intervenir a las partes del proceso y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata [sic].

1.5.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el señor* [redacted]*, ya que quedó establecido que la misma fue fundamentada sobre la base de la subsunción de los hechos al derecho, y la validación integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Las partes recurrentes [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al Artículo 426 incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal dominicano. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76 02 que instituye el Código Procesal Penal; Por: 1. Falta de Motivos, Contradicción e Ilogicidad e Incorrecta Valoración de las pruebas aportadas al proceso; 2. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 199, 220 y 251 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor* [redacted]*, quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión. En cuanto al segundo medio:* ***Segundo medio:*** *Indemnizaciones irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al principio de razonabilidad Art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República; así como también, la aplicación de una tasa de interés como doble condenación.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, la parte recurrente [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., alegan, en síntesis, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:*** *[…] la corte a qua no dio motivos suficientes en contestación a los medios propuestos en grado de apelación, como es el caso del primer medio propuesto, que indica una falta de motivación; la corte a qua comete el mismo error del tribunal de primer grado toda vez que incurre en una falta de motivación legal y fáctica. En la*

motivación precedentemente transcrita de la sentencia atacada, se indica únicamente que "se comprobó por las pruebas aportadas por la parte acusadora, que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado [redacted]", no indicando a) cuales pruebas se tomaron en consideración por la corte a qua; b) cual fue la valoración positiva o negativa, inclusiva o exclusiva de la corte respecto de cada prueba para retener la falta; y c) por qué razón las pruebas a descargo no merecen valor probatoria; […] los tribunales de la República Dominicana tienen el deber de referirse de manera específica y argumentada respecto de los medios de derecho invocados en las demandas y recursos que cursan en los tribunales, así como en los trámites administrativos cuando sean los casos. Por esta razón un principio fundamental para que una sentencia esté bien fundamentada implica manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. La corte a qua no se avoca a verificar si hubo una correcta apreciación de la falta, por lo tanto no dice en que consistió ésta, no establece porque se violentan los artículos de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana, ni muchos menos establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente; tomando en cuenta que la supuesta víctima transita a alta velocidad y no se detiene, pues los vehículos que transitaba en la misma vía que este se detiene acceder el paso, provocando el siniestro en cuestión. Es evidente que la corte a qua no hizo siquiera una apreciación de las pruebas y puso en juego su parcialidad, equidad, independencia, objetividad y la igualdad en el proceso, cuando el tribunal a quo solo utilizo las partes que le convenía a la parte querellante, cuando si se verifica la sentencia de primer grado, muestra que los testigos a cargo muestran que la culpabilidad es generada por la

víctima, conductora de la motocicleta. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 199, 220 y 251 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva al señor [redacted], quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión. En virtud de lo anterior, se observa como la misma ley expresa que las personas a transitar deben portar casco protector, portar licencia de conducir, y manejar con precaución. Todas estas imprecisiones y contradicciones que contiene la sentencia de primer grado y la sentencia de segundo grado son motivos suficientes para solicitarle a los honorables jueces que componen la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, acoger el presente motivo, anulándola sentencia y enviando el proceso a otro departamento del mismo grado que el anterior. En cuanto al segundo medio: Que esto resulta en una falta agresiva de respuesta y evaluación del medio solicitado, incurriendo en los vicios anteriores e incurriendo en una falta grave en indicar la nulidad de la condena irracional y los intereses judiciales a partir de la demanda, cuestión irracional. El pago de intereses, es a toda luz una indemnización que tiende a aumentar de forma desproporcional las indemnizaciones, que ya de antes manos son desproporcionada, y, además, el tribunal no da motivo de porque impone la medida de pago de interésese y más allá, violenta el más reciente criterio de esta misma Suprema Corte de Justicia […] Que de los antes señalado, procede que esta honorable corte proceda con la exclusión de los intereses, independiente de que no proceden ninguna de las indemnizaciones por existir falta civil y penal a cargo del imputado, porque el mismo no violó ninguna de las disposiciones de la ley, sino que el accidente en cuestión fue el resulta de falta exclusiva del conductor del Mercedes Benz, por no respetar las normativas de tránsito.

> *Independientemente el monto que sea, es evidente y desproporcional ver como el tribunal a quo no se detuvo analizar y observar los medios de pruebas para aplicar una indemnización […] En el aspecto civil, la querella interpuesta por la parte querellante y actor civil, debió ser declarada inadmisible por falta de pruebas al tenor de lo que disponen los artículos 1315 y 1382 del Código Civil dominicano, y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por haberse probado la falta penal a cargo del imputado, y por no haberse demostrado el daño o perjuicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En cuanto al medio invocado, advierte esta Corte de Apelación que no lleva razón la parte recurrente en sus argumentos, toda vez que se pudo determinar con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado [redacted], en virtud de que, al momento del accidente el imputado fue la persona que impacta por detrás a la víctima la cual estaba circulando delante de él, provocando con ello la muerte de [redacted], cuyo accionar se subsume en el tipo penal de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, que tipifican y sancionan el delito de conducción temeraria y descuidada producidas con el manejo imprudente y negligente, y la muerte causada involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado. […] Sobre el medio que se examina, y como hemos referido con*

> *anterioridad, advierte esta Corte de Apelación que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta al principio de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, puesto que existe una proporción entre el daño causado y la condena impuesta al encartado; en consecuencia, desestima el medio invocado. La parte recurrente, solicita que sea rechazada en su totalidad la constitución en actor civil y la querella presentada por el señor [redacted], por motivo de que el accidente fue el resultado de la falta exclusiva del conductor de la motocicleta; que procede rechazar la solicitud planteada, en virtud de que, conforme quedó probado, la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado [redacted].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: *a) El 25 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 3:30 p. m., ocurrió un accidente de tránsito en el municipio y provincia de Puerto Plata, específicamente en la carretera Puerto Plata–Navarrete, próximo a la comunidad de La Colorada del municipio de Imbert, entre el vehículo conducido por el señor [redacted], quien manejaba un autobús, marca Toyota, modelo HZB500L-ZGMSS, color blanco, placa núm. 1060236, chasis núm. [redacted], asegurado en la compañía Monumental de Seguros y propiedad de la señora [redacted]; y [redacted]*

Hiraldo, quien conducía una motocicleta, marca Z3000, modelo CG, color azul, placa núm. N846991, chasis no disponible, propiedad de Centro de Ensambla. Ambos conductores transitaban en la misma dirección, de oeste a este, siendo el señor [redacted] quien iba delante del autobús, conduciendo la motocicleta. Como resultado del accidente, el señor [redacted] recibió múltiples lesiones y heridas que le causaron la muerte, conforme se corrobora con el certificado de defunción y las declaraciones de los testigos presenciales del hecho; b) razón por la cual [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, fueron sometidos a la acción de la justicia, el imputado [redacted], acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63- 17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, y en virtud de lo cual el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia 282-2022-SSEN-00079, el 11 de julio de 2022, mediante la que declaró al ciudadano [redacted] culpable, en consecuencia, se le condenó a cumplir 2 años de prisión, suspendidos de manera total bajo reglas, y al pago de una multa de 5 salarios mínimos. En el aspecto civil, acogió la constitución en actor civil formulada por los señores [redacted] y [redacted] y condenó al imputado de manera conjunta con la señora [redacted], en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón setecientos mil pesos (RD$1,700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de

ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor del señor [redacted] *y b) la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), a favor de la señora* [redacted] *por los daños y perjuicios morales psicológicos y materiales recibidos consecuencia del accidente, más el 1% anual como suma complementaria a partir de la demanda. Declaró, además, la sentencia oponible a la entidad de seguros La Monumental de Seguros S. A., en calidad de compañía aseguradora. Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

4.2. Por prelación esta Sala Penal se pronunciará en primer término sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], tanto en su escrito de contestación como en la audiencia de sustanciación del recurso de casación de que se trata, mediante el que solicitan declarar inadmisible el presente recurso de casación incoado por la imputada, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

4.3. En ese orden, una vez examinada la cuestión se advierte que el medio de inadmisión debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en tanto que esta Sala tuvo a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien comprobar que el recurso de casación cumplía con lo establecido en la norma penal, en cuanto al plazo, partes y fundamento, por lo tanto, al cumplir con todos los requisitos procesales de rigor se procedió a admitir, como se estableció en la resolución núm. [redacted]-SRES-00789, el 2 de mayo de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.4. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la supuesta ausencia de motivación, medio que divide en dos aspectos, como primer punto refiere que la sentencia impugnada es contradictoria e ilógica, ya que, según su parecer, las pruebas fueron valoradas de forma incorrecta y únicamente se tribuyó responsabilidad exclusiva al imputado, sin expresar la valoración positiva o negativa de las pruebas. Alega que no se explicó por qué las pruebas a descargo no le merecían valor. Además, argumenta que la causa generadora del accidente fue la conducta imprudente de la víctima, quien supuestamente transitaba a alta velocidad y provocó el siniestro. En segundo lugar, invoca que la Ley 63-17 que regula la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, impone deberes a los conductores tales como portar casco protector, licencia de conducir y conducir con precaución, que no fueron cumplidas por la víctima.

4.5. Esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento, toda vez que la Corte *a qua* a partir del ordinal 14 y siguientes de su sentencia, expuso de manera clara y suficiente las razones que le condujeron a desestimar los agravios planteados por la parte imputada en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, razonó indicando que: "1. Los medios de prueba aportados por la parte acusadora demostraron que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado, quien impactó por detrás la motocicleta conducida por la víctima [redacted] la que estaba circulando delante de él provocándole la muerte; 2. la conducta del imputado se subsumió correctamente en el tipo penal que sanciona el delito de conducción temeraria y descuidada producida con el manejo imprudente y negligente que causan la muerte de manera involuntaria; 3. la indemnización civil impuesta se ajusta al principio de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, por guardar adecuada relación entre el daño causado y la condena impuesta al encartado".

4.6. Lo anterior evidencia, que la Corte *a qua,* en su función revisora, se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración e hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado, haciendo énfasis en que los elementos probatorios ofertados por el órgano acusador permitieron

determinar que la causa generadora del accidente fue la conducta del imputado [redacted].

4.7. Esta Segunda Sala ha observado que el tribunal de juicio valoró como testigo de la acusación la declaración del señor [redacted], quien indicó haber presenciado el hecho mientras se dirigía a su hogar; señaló que el autobús conducido por el imputado impactó por detrás la motocicleta conducida por la víctima, que ambos iban en la misma dirección de Imbert para Puerto Plata y que la víctima cayó en el pavimento ensangrentando. Además, las pruebas documentales y periciales consistentes en dos actas policiales, certificado de defunción a nombre de [redacted]; fotocopias de los certificados de propiedad de vehículos de motor; fotocopia de la cédula de la víctima y del imputado; y la parte querellante en adición a las pruebas comunes con el Ministerio Público ofertó los siguientes documentos: *reconocimiento de certificación del estado de la víctima* [redacted]*; certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; 10 fotografías; acta de pública notoriedad;* los que para el tribunal de juicio resultaron ser suficientes para probar la acusación y la responsabilidad penal del imputado.

4.8. Contrario al parecer del recurrente al invocar que no se valoró la prueba a descargo con la que pretendía demostrar que la causa generadora del accidente era atribuible a la víctima [redacted]

Hiraldo, esta Sala advierte que el tribunal de juicio valoró todos los medios de prueba que consideró útiles y otorgó el valor probatorio que estimó correspondiente con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de lo que se deduce que en su ejercicio de revalorización hizo un recorrido por los elementos de prueba tanto a cargo como a descargo; Y si bien, la defensa presentó ante el tribunal de juicio la declaración de [redacted], su declaración no desvinculaba al imputado de los hechos que se le acusan ni logró desvirtuar lo ya probado por el órgano acusador; y aunque si bien el tribunal de juicio indicó que fue claro respecto al hecho de que *iba en compañía del imputado montado en la guagua, la trayectoria desde donde se desplazaban y que el imputado llamó al 911,* su declaración también presentó incongruencias respecto al lugar especificó donde alegó este testigo que la víctima topó la guagua, *pues estableció que fue delante, luego que fue en el lado derecho, luego del lado del pasajero;* tampoco supo cuando le fue preguntado si la víctima traía casco protector; pareciéndole ilógico a los jueces que conocieron el juicio que si la motocicleta conducida por la víctima topó de manera simple la guagua, como lo aseguró este testigo, dicha víctima recibiera lesiones de tal magnitud que le provocó la muerte, siendo estas las razones por las que el tribunal restó credibilidad a su declaración. Siendo estas razones por las que quedó determinado fuera de toda duda razonable que la causa generadora del accidente fue la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducción temeraria e imprudente del imputado, quien impactó la motocicleta conducida por la víctima con tal magnitud que le provocó *trauma cráneo encefálico severo, fractura radio derecho que le produjo la muerte,* lo cual pudo haber sido evitado, con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado; razones por las que consideramos que este alegato no tiene sustento alguno.

4.9. En casos similares esta Sala Casacional ha fijado de manera constante el criterio[1], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento; razón por la que esta Segunda Sala ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida en este primer punto, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley.

4.10. Respecto al alegato de que se debía prestar atención a las obligaciones de la víctima, tales como: "portar casco protector, transitar a alta velocidad, sin licencia". Esta Segunda Sala ha establecido con

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0917 del 31 de agosto del 2022, Segunda Sala, SCJ.

anterioridad que si bien es cierto, existen obligaciones que debe cumplir la persona que conduce una motocicleta, también es cierto que tal situación no exime o excluye de responsabilidad al conductor que provoca el accidente, que en este caso es el imputado, en esas atenciones fue comprobado por la corte que el imputado conducía con temeridad, imprudencia y negligencia, siendo este el único responsable de la ocurrencia del accidente, por lo cual no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a la víctima, lo cual fue comprobado por las pruebas ponderadas y discutidas en el juicio de fondo.

4.11. En el caso, contrario al parecer de la parte recurrente, esta Segunda Sala ha podido constatar que tal como lo estableció la Corte *a qua*, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de todas las pruebas ofertadas tanto por el órgano acusador como por la defensa técnica, el hecho de que las pruebas de la acusación hayan tenido más peso no significa que no se valoraron las pruebas de la defensa; por consiguiente, procede desestimar este primer medio.

4.12. En el segundo medio la parte recurrente muestra su inconformidad con el monto indemnizatorio impuesto, el que cataloga de irracional y desproporcional, se queja, en síntesis, de que la querella debió declararse inadmisible por falta de pruebas y que el pago de intereses es desproporcional; por lo que los mismos deben ser excluidos.

4.13. En cuanto al cuestionamiento del monto indemnizatorio, debe recordarse que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, sus decisiones no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.14. En el caso concreto, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio impuesto al imputado resulta suficiente y pertinente, con base en las lesiones probadas, el sufrimiento causado a la víctima, daño que merece ser resarcido.

4.15. El daño moral "para fines indemnizatorios, consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o

involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales"[2].

4.16. En ese sentido, el monto indemnizatorio ascendente a la suma de un millón setecientos mil pesos (RD$1,700,000.00), impuesto por el tribunal de juicio en beneficio de los querellantes [redacted] [padre de la víctima, hoy occiso [redacted]] y [redacted] [concubina de la víctima, hoy occiso [redacted]] y confirmado por la Corte *a qua* es justo, proporcional y razonable, con base en las lesiones probadas y el sufrimiento causado por la muerte de la víctima.

4.17. Como último punto, respecto a la disconformidad con el interés compensatorio impuesto en beneficio de la parte querellante, si bien se verifica que la Corte *a qua* limitó su respuesta a establecer que se encontraba conteste con el monto indemnizatorio impuesto y que lo consideraba justo y proporcional, por ser un asunto puro derecho bien puede ser suplido por este tribunal.

4.18. Esta Sala considera que bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte *a qua* imponer a la parte querellante en adición al monto indemnizatorio el pago de un uno 1%

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0326 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

anual como suma complementaria a partir de la demanda, pues este interés lo que persigue es la adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

4.19. Sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión núm. 60, de fecha 28/12/2020, hizo referencia a una sentencia dada por la Primera Sala de la Corte de Casación, en la cual fue juzgado que: "1. Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias de dicho código; y que además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto. 2. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra. 3. El interés compensatorio establecido por los jueces del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados. 4. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[3].

4.20. En esas atenciones, estimamos que no hay nada que reclamar a los tribunales que precedieron al conocimiento del caso, pues el 1% de interés compensatorio a título de tutela judicial frente a la depreciación de la moneda, es realizado con el fin de evitar la pérdida del valor

[3] Sentencia SCJ-SS-24-1151 del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala SCJ.

adquisitivo de los montos establecidos como condena, de ahí que el aspecto examinado carece de fundamento y se desestima; y con ello el segundo medio y el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

4.21. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcrito, condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 15 de mayo del año 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], [redacted]

y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Lpr

Exp. 4020-2022-EPEN-03599
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025
Sentencia núm. SCJ-SS-25-0688

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00352, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de octubre de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído al Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces, tengan a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación, modificando la pena, por vía de consecuencia, proceda acoger la pena de cinco (5) años, en virtud del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, proceda a suspender el tiempo que tiene guardando prisión el imputado, y los demás tiempos restantes bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena, estableciendo las reglas que debe cumplir el imputado ante el juez de Ejecución de la Pena.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, de ahí que los medios invocados por el recurrente no se corresponden con el fallo impugnado, ya que el recurrente pretende impugnar la sentencia con argumentos violación a la ley, por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 339 y 341 Código Procesal Penal, por lo que en dicha sentencia no justifica los vicios casacionales ni vulneración a derecho fundamentales, sin que acontezcan inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, yo espero que me den una oportunidad y me siento arrepentido por lo que yo hice y espero que me den una oportunidad. Estoy estudiando y en mejoría para pertenecer a la sociedad y ser otra persona diferente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00744, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03599
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes Contra La Propiedad y Delitos Especiales, en fecha 16 de diciembre de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Pocho, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 83, 84 y 86 de la Ley núm. 631-16, para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana en perjuicio de Adrián Mael Núñez Pediez.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00501 el 25 de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted] (A) Pocho, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, actualmente recluido en CCR San Pedro de Macorís; CULPABLE, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385, 386-2 del Código Penal dominicano; y artículos 83 y 86 de la Ley No. 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Adrián Mael Núñez Pediez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (06) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio a los justiciables [redacted] (A) Pocho, por estar representado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00352 en fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Pocho, a través de su representante legal, la Lcda.* [redacted]*, en sustitución del Lcdo.* [redacted]*, defensores públicos, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00501, de fecha die veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado* [redacted] *(A) Pocho, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

2. El encartado [redacted] [redacted] manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio; que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que se aplicó erróneamente el artículo 341 en cuanto a la suspensión de la pena. Los jueces no tomaron como base lo que establecen los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponer una pena de seis (6) años de prisión, sin observar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena mediante una motivación clara en cuanto a la cuantía de la sanción impuesta, una persona joven, que resultó herido, que las víctimas no resultaron heridas. Los criterios para la determinación de la pena no son una opción impuesta por el legislador a los jueces, es más bien un mandato que se le impone a estos, y señala que estos deben tomar en consideración lo contenido en dicho artículo. Incurriendo en falta de motivos.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y los artículos 83, 84 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Adrián Mael Núñez

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pediez, a quien, junto a otra persona, armado con un machete, interceptó para despojarlo de sus pertenencias, lo que no pudo porque la víctima repelió la acción con su arma de reglamento; calificación que fue variada por el tribunal de primer grado por violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385, 386-2 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, siendo condenado a 6 años de prisión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua.*

5. La queja del recurrente en su único medio gira en torno a la solicitud de suspensión total de la pena, ya que, a decir de este, en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal la misma debió ser suspendida en su totalidad, en razón de que se trata de un hombre joven, con oportunidad de reinserción social, que no hirió a la víctima; agregando que las prerrogativas del artículo 339 son una obligación para el juzgador al momento de imponer la sanción; pero al examinar la decisión dictada por la alzada con respecto al único punto dirimido, se colige que está a partir del numeral 6 de su decisión dio razones de derecho de por qué mantuvo la pena impuesta por el tribunal de primer grado, haciendo suyo el criterio dado por esta sede casacional en torno a la facultad de que gozan los jueces al momento de imponer la sanción, y de que estos no están obligados a explicar detalladamente por qué no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acogen tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena[1].

6. Que tal y como estableciera la alzada, los jueces tienen la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes la que entiendan razonable, y al momento de aplicar la pena tienen como limitante no aplicar una pena superior a la solicitada, y que esté entro de la escala establecida en el tipo penal endilgado; lo que no es el caso, pues, la pena impuesta está ajustada al derecho y a los hechos retenidos.

7. En ese mismo hilo, es oportuno precisar, que el artículo 339 del Código Procesal Penal es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de un imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o de los sujetos[2]. De lo que trata el mismo es de la facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Suprema Corte de Justicia, Sent. 757, de fecha 31 de julio del año 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos[3], y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral [redacted] necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley, por lo que esta sede casacional considera que la pena impuesta de 6 años de prisión es proporcional al hecho que se le imputa al hoy recurrente y le permitirá su reinserción a la sociedad; lo cual pone en evidencia que los jueces del tribunal sentenciador realizaron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en donde el desenlace no fue fatal por que la víctima repelió la acción con su arma de reglamento, logrando apresar al imputado hoy recurrente en flagrancia.

9. Esta Corte Casacional considera que las reglas del referido

[3] Sentencia SCJ-SS-25-0307 del 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que, como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto.

10. Que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[4]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[5].

11. Con respecto a su solicitud de suspensión condicional de la pena,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

[5] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es oportuno precisar, que igual forma, la misma está enteramente reconocida como una potestad del juez o los jueces el decidir si esta procede o no, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación, como lo es el hecho de que la condena privativa de libertad sea igual o inferior a 5 años; lo cual no ocurre en la especie.

12. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto[6].

13. Y es que, como dijéramos, en otra parte de esta decisión, la

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos, pena que esta sala estima justa y que el recurrente debe cumplir en prisión; por lo que se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada por el recurrente en sus conclusiones.

14. Finalmente, esta sala penal concluye que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de que se trata, quedando confirmado el fallo atacado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00352, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MM/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-00452
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0728

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Anamuya (CCR-XIV), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Defensoría Pública, actuando en nombre del imputado, [redacted] (a) El Motoconcho, en contra de la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00195, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por una abogada privada, que en principio pertenecía a la defensa pública y no haber prosperado su recurso de apelación, en cuanto a las costas civiles las mismas se compensan.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 340-04-2023- SPEN-00195, el 14 de junio de 2023, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de dos cientos mil pesos (RD$200,000.00); en el aspecto civil, fue condenado a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted].

1.3. En audiencia del 4 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00772, del 2 de mayo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Primero*: *En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a través de su defensa técnica, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación erró al valorar de manera errónea el recurso de apelación, y que además, no respondió a todos los vicios denunciados específicamente a las contradicciones que se pueden observar tanto en las declaraciones de los testigos que están plasmados en la decisión impugnada, como en las documentales, la falta de motivación en la aplicación de la pena impuesta, por tanto, esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia penal marcada con el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

número 334-2024-SSEN-00668, relativo al expediente número 187-1-2021-EPEN-00452, de fecha 22 del mes de noviembre de 2024, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda a dictar la decisión de manera directa del presente proceso, tal y como lo indica el artículo 427 numeral 1, y tenga bien variar la calificación jurídica impuesta al imputado por el artículo 355 del Código Penal dominicano, en consecuencia, de retener responsabilidad penal, tenga a bien imponer una sanción mínima de cinco (5) años de privación de libertad. En el hipotético caso de que esta Suprema Corte decida mantener la misma calificación jurídica de los artículos 330 y 331 del Código Penal, tenga a bien reducir la pena impuesta de quince (15) años a diez (10) años de privación en el entendido de que los juzgadores de las salas anteriores no motivaron porqué se le atribuía el 331, que es el agravante de la pena máxima. Tercero: De manera subsidiaria y una vez comprobado los vicios denunciados en el recurso de casación de manera subsidiaria, cabe destacar, si esta honorable Suprema Corte entiende declarar la celebración total de un nuevo juicio, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, y, por vía de consecuencia, proceda a enviar el presente proceso ante un tribunal de la misma jurisdicción con una composición totalmente distinta. [*Sic*]

1.4. La Dra. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, pues los jueces de apelación al analizar la sentencia atacada y los términos del recurso contra la misma, se puede evidenciar que no llevan razón el hoy recurrente en el medio invocado, en virtud de que todos los hechos y pruebas fueron valorados legalmente, en cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencias, de conformidad con el Código Procesal Penal y las normas constitucionales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales sobre los artículos 68 y 69, de la Constitución y errónea aplicación a los artículos 24, 172, 333 y 339, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, al no estatuir en relación a los medios propuestos (artículo 426.3. C. P. P.); Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *[…] Con relación a la respuesta dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís respecto al primer medio presentado en el recurso de apelación, denunciamos que la valoración realizada por el tribunal de primer grado, respecto a las declaraciones vertidas por las pruebas testimoniales desarrolladas en la audiencia donde fue conocido el juicio de fondo, esta fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por demás contrarias a los criterios de valoración fijados por nuestra esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. […] Esta parte recurrente, intenta aplicar la lógica y la razonabilidad pues entendemos que como una persona que aborda una motocicleta es con fines de ir a un lugar con la persona que conduce, aun así fuera como pasajero, es obvio que al abordar ese medio de transporte en nuestra sociedad dominicana, nos han educado que debemos ser precavidos y cuidadosos, así como analizar el perfil de la persona con la cual decidimos transportarnos; lo vemos todo eso en nuestro diario vivir de como vemos personas que deciden no abordar un transporte sino le proporciona confianza su rostro, su vestimenta y hasta el vocablo con que se dirigen a usted para que se decida abordar. Entonces haciendo uso de la lógica razonable, es obvio que la misma joven en su testimonio se le restó credibilidad porque no se puede entender que ella decide abordar un vehículo con un desconocido y "supuestamente" el mismo joven que la lleva la va a buscar y ella decide tranquilamente irse nuevamente con "un desconocido" tal y como ella lo dijo. Pero no obstante la corte de apelación basa su motivación justificando que el imputado en la sentencia de primer grado hace uso de su derecho constitucional de declarar y en su defensa material dice que [...] *"él y la víctima llevaban un tiempo de relación, aun siendo esta joven menor de edad". Y nos preguntamos nosotros, se les olvida a los juzgadores que antecedieron a este recurso que el imputado en cada etapa del proceso penal, le reviste el derecho de no auto incriminarse, ante ningún disturbio o proceso al que están siendo sometidos. Es decir, el imputado nunca ha negado conocer a la víctima, y tampoco ha negado que, a pesar de incurrir en un mandamiento legal, de sostener una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación sentimental con una menor de edad sin consentimiento de sus padres, es evidente que la acusación formulada por el Ministerio Público deviene en desproporcional pues nunca tuvo la intención ni el deseo de agredirla sexualmente sin su consentimiento. […] ¿Es suficiente para esta corte, estas líneas en decir porque no le resta credibilidad a dicho testimonio? Con estas líneas el Tribunal a quo olvidó el principio de estatuir y de motivar sus decisiones, es evidente que la respuesta dada al primer medio de apelación fue una respuesta sin fundamentación y sin ningún tipo de razonamientos, precisamente este medio de apelación tocaba aspectos relevantes por tratarse de ser asuntos de índole constitucional. Continuando con nuestros medios planteados en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en reiteradas ocasiones la señora Fabi, le dice al tribunal que iba a casa de unas amigas, incluso menciona el nombre de un de ellas "Ámbar", ¿por qué no fue corroborado el testimonio de la víctima con el de otro testigo? ¿Por qué no se entrevistó a las amigas? donde las demás pudieron identificar claramente al imputado; la respuesta del Tribunal a quo a ese planteamiento en nuestro primer medio consiste en lo siguiente […] Para recordar nobles jueces supremos que ha sido constante los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia, sobre la valoración probatoria, la que debe estar ajustada a lo estrictamente racional, jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, dentro de sus criterios fijados visualizamos que para que una prueba testimonial sea válida, el testigo debe cumplir con ciertos requisitos, como:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser veraz, imparcial y probo; no tener interés en el asunto y declarar lo que percibió con sus sentidos. En el caso de la especie diferimos totalmente de los señalamientos hechos por el Tribunal a quo, ya que, si debió entrevistarse a la amiga de la menor y comprobar que ciertamente el imputado recogió a la joven en casa de la misma, y que conocía la amiga que ellos mantenían una relación oculta, como se puede ver con frecuencia en nuestra sociedad, las jóvenes menores de hoy en día les confiesan su estatus sentimental a sus amigas, pues no tienen en el valor de confesárselo a sus padres. Hacemos mención de un proceso que nos llamó poderosamente la atención y estuvo en la palestra pública, donde la Suprema Corte hizo jurisprudencia de declarar la absolución al imputado exviceministro del Ministerio de la Juventud, el cual fue acusado de violar sexualmente a una joven canadiense y la cámara penal de la corte de apelación lo condenó a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor. La Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada, declara la nulidad de esa sentencia y ordena la celebración de un nuevo juicio, en virtud de que los jueces no evaluaron el caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia apelada, sino que establecen unos hechos distintos a los contenidos en la decisión de primer grado, sin valorar de manera directa, y conforme lo dispone en la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, las pruebas presentadas en el juicio. Es en este sentido, […] la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, según lo establece el artículo 417.4, del Código Procesal Penal, que al momento de dictar sentencia, no hizo una correcta aplicación del derecho, ya que al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en el mismo error que estos jueces, ya que no se avocaron a realizar un examen exhaustivo de los vicios indicados en el recurso de apelación, claro es más fácil decir que los vicios invocados por los recurrentes no se configuran en la sentencia, al tener que realizar un análisis profundo de la sentencia en cuestión. En cuanto al aspecto civil, para que exista responsabilidad civil, es preciso que se compruebe la existencia de una falta, que esta falta haya causado un perjuicio y que exista un lazo causal entre la falta y el perjuicio, por lo que, ante la no realización de la falta, procede rechazar la demanda en reparación contra el ciudadano hoy recurrente una vez comprobada su inocencia, por lo que esta honorable corte debe anular la sentencia de marra en todos sus aspectos. Denunciamos ante esta corte de alzada que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4-8, de la Constitución dominicana, artículo 172 de C. P. P. (426.3 C. P. P.). Este vicio se evidencia cuando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, responde el recurso incurriendo en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnó, no esbozando sus propias consideraciones y solo limitándose a establecer […] Es preciso recordarle al Tribunal a quo que los propios especialistas hacen referencia a que las evaluaciones ginecológicas emitidas por expertos en su área y más aún homologadas por médicos legistas, establecen cuáles son los signos de actividad sexual forzosa reciente en una mujer las cuales constituyen en: laceraciones del tercio superior, secreción o sangrado en la vagina, sangrado rectal o genital

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y desgarros o dilatación anal. Conforme a los conocimientos de los especialistas esta materia, muchos certifican que la recolección de las evidencias de muestras de ADN, en el interior de la vagina de la mujer luego de una actividad sexual forzosa, se debe hacer en un plazo no mayor a las 72 horas. En el caso de la especie, ¿por qué no se tomó a consideración la propia declaración del imputado? donde el mismo siempre ha mantenido la misma versión de confirmar que ellos como jóvenes llevaban una relación amorosa a escondidas. ¿Por qué es el propio Ministerio Público que decide acusar en vez de investigar? Se le olvidó al parecer a estos sus funciones de reunir prueba a cargo y a descargo en la investigación. Si la denuncia y la evaluación ginecológica fue hecha en fecha 03/02/2021 y los hechos ocurren el 02/02/2021, no nos deja una duda que tiene el Ministerio Público todas las herramientas para recolectar y determinar si ciertamente los rastros de semen en la vagina de la joven producto de la supuesta violación sexual, eran compatibles con el ADN del imputado, cuando en procesos como estos, que hay 2 versiones distintas pero hay elementos que se pueden utilizar para esclarecer la verdad, porque los cuerpos llamados a salvaguardar y proteger el Estado, ponen a un lado el principio de imparcialidad e ir al génesis del asunto. Pero claro, entendemos que es más fácil apresar, acusar y condenar a un joven que nunca ha sido sometido a la acción de la justicia por ningún delito, y que todo el tiempo durante el proceso, ha dado su misma versión de que sostenía una relación con la menor de edad, mas no incurrió en el delito de violación sexual. La corte incurre en motivación inadecuada e insuficiente, falta de motivación propia y de estatuir en relación a nuestro segundo medio de apelación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues dicen ellos. […] En este medio de apelación al igual que el primer medio, la corte no motivó de manera adecuada las denuncias que se realizaron, en este medio se le denunció a la corte que el tribunal de juicio no motivo sus argumentos ya que en la referida decisión en su parte considerativa donde fija los hechos, no establece con cuáles pruebas arriba las conclusiones que ha llegado el tribunal, toda vez de que solo se limita a precisar premisas fácticas sin enunciar el soporte utilizado lo cual resulta contrario al principio de motivación pues es obligación de los jueces fundamentar los hechos que deja fijados. Como última respuesta de la corte de nuestro tercer medio y en esta los aplaudimos porque nos dio la razón al determinar según su respuesta plasmada en la página 22 de la referida sentencia que […] Esta situación también constituye un agravante y aberrante error, el de la corte tratar de subsanar un medio que se denuncia en un recurso de apelación es porque no daba las condiciones para el tribunal de primer grado imponer una pena donde olvidó motivar y justificar porqué aplicaba los principios establecidos en el 339 del Código Procesal Penal, los cuales determinan la pena, el 331, conlleva una escala de pena, es decir, no es una pena cerrada y el juzgador si decide imponer la máxima de la sanción debe motivar y especificar porqué lo hace, qué justificaciones encontró en las pruebas desarrolladas en el juicio, en este caso el tribunal de primer grado se limitó a hacerlo y por consiguiente no puede venir la corte de apelación ahora a tratar de subsanar errores de jueces de primer grado, pues sus funciones son limitadas a esta. […] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lesionando con esto el derecho de defensa y el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] que esta corte aprecia que el hecho de que la víctima abordara al imputado por tener la creencia de que se trataba de un motoconcho y por demás porque le pareció conocido (según expone la víctima en sus declaraciones frente al plenario), no es motivo para inferir que era persona de su confianza y que por eso se fue con él, como sugiere el recurrente y que de ser así, de ningún modo se justifica que el encartado la agrediera sexualmente en la forma en que lo hizo; que esta corte aprecia que estos argumentos no son suficientes para restar credibilidad al testimonio de la víctima, máxime que se constata en la sentencia recurrida, que el imputado declaró en el juicio que sostenía una relación amorosa con la víctima, es decir, el propio imputado admite haber tenido una relación con la agraviada, para ese entonces menor de edad; cabe indicar que la víctima tuvo la confianza de abordar el motor conducido por el imputado porque éste la había llevado al lugar donde iba y no pasó nada y que es ahí en ese mismo lugar donde lo vuelve a abordar, al ofrecerse éste a llevarla hasta su casa […] Que esta corte advierte que, según el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relato de la víctima el imputado la llevó hacia un lugar apartado, desviándose de la carretera o calle principal, casi un monte, amenazándola con una navaja, por lo que resulta difícil restarle credibilidad a las declaraciones de la víctima por no haber pedido ayuda en las circunstancias que se describen. Aduce también el recurrente que […] en este extremo que reclama el recurrente, esta alzada razona en el sentido de que las amigas de la víctima en especial de la que vive en la casa donde estuvo la niña, solo podrían dar testimonio de que la misma se marchó en una motocicleta con el imputado, no de lo que sucedió después, por lo que si bien se pudo incluir las declaraciones de otros testigos para corroborar el hecho de que la víctima abordó el motor del imputado, el hecho de que esto no se hiciera, no le resta credibilidad a las declaraciones que se ponderan […] en este punto del que se queja el recurrente la corte razona en sentido siguiente, a saber: i) en la clase de conducta criminal de que trata y que se le endilga al imputado, es difícil la presencia de testigos en el lugar mismo de los hechos, pues de ser así, éstos impedirían la consumación de tal hecho, esto se deduce del razonamiento lógico y en base a las máximas de la experiencia, que son parámetros que deben ser utilizados para la valoración de las pruebas en el juicio oral; ii) el imputado está en todo su derecho de negar los hechos por los cuales se le acusó, se le juzgó y resultó condenado, ya que la declaración del imputado es un medio para que éste pueda ejercer sus medios de defensa en el orden material y que si bien puede tomarse en cuenta su declaración como cierta, es a condición de que estas declaraciones resulten corroboradas con algún medio de prueba de los presentados en el juicio, lo que no ocurrió en la especie, por tanto, la alzada no encuentra el vicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciado por el recurrente en el argumento que se examina, en consecuencia se rechaza por improcedente; iii) que en cuanto al testimonio de la víctima, la corte recuerda a los recurrentes que la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo; esta obligación de declarar de la parte que resulte víctima, se extrae de la propia norma procesal penal, cuando establece en su artículo 123, parte in fine lo siguiente: […] de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenido como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, aún y cuando sea la única prueba disponible; que no fue el caso, ya que la sentencia recurrida recoge varias pruebas presentadas por el Ministerio Público, a los fines de probar los hechos por los cuales acusó al encartado recurrente. Que la credibilidad de un testimonio es una facultad atribuida a los jueces del fondo, solo censurable cuando hayan desnaturalizado el mismo, circunstancia que no se aprecia en el caso que se pondera, […] por lo que, a juicio de esta alzada, la primera cuestión planteada por el recurrente en el primer motivo de su escrito de recurso se rechaza por falta de fundamento legal. iiii) Que sobre la denuncia de que el relato testimonial de la víctima directa (menor de edad para el momento de ocurrencia de los hechos) no se corrobora con ningún medio de prueba de los presentados durante el juicio, es una afirmación errada del recurrente, ya que en la sentencia recurrida se observa que el Tribunal a quo valoró una prueba pericial consistente en un certificado médico de fecha 03/02/2021, expedido a nombre de la víctima, que da cuenta de que la menor de edad al ser examinada presenta: […] que como puede apreciarse además de las declaraciones testimoniales que fueron presentadas en el juicio de fondo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también fue presentada la prueba pericial que referimos, la cual viene a dar corroboración y certeza a lo declarado por las testigos, que fue la violación sexual en contra de la víctima, en ese sentido, el argumento del recurrente carece de fundamentos, por tanto, se desestima […] Que esta corte aprecia que en este punto de la crítica del recurrente, se está refiriendo de manera concreta a las declaraciones de la madre de la víctima directa, testimonio de la señora [redacted], tachándolo de testimonio referencial, en tanto que aduce que se trató de las declaraciones que fueron ofrecidas por ésta no son más que las mismas que le refirió su hija; no es ocioso recordar al recurrente que la prueba consistente en declaraciones referenciales, son válidas en el sistema de libertad probatoria que nos rige, en ese sentido, esta corte deja establecido que las declaraciones de testigos de referencia, pueden ser utilizadas para junto a otros medios de prueba, de los presentados durante el juicio, ser tenidas en cuenta para fundamentar una sentencia de condena, siempre que estas declaraciones sean tenidas como sinceras por los jueces y que las mismas logren ser corroboradas con otros elementos de pruebas de los desahogados durante el juicio de fondo, como sucedió en la especie. Que esta sede advierte que sobre la prueba testimonial de referencia ya se ha referido la Suprema Corte Justicia al enumerar cuáles son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, ajustándose al caso en concreto: […] Que esta corte comparte y aplica los criterios antes mencionados, en la decisión del caso que se juzga. Así, al valorar el testimonio referencial de la señora [redacted] y atribuirle credibilidad, junto a los demás medios de pruebas presentados durante el conocimiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio oral, los jueces de juicio no incurrieron en falta alguna que vicie la decisión recurrida. […] Que, así las cosas, es claro que para valorar el testimonio que se critica, como en la valoración del resto de las pruebas que fueron desahogadas en el conocimiento del juicio oral, los jueces se apegaron a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que no habiendo la corte identificado vicio alguno en la forma de valoración de las pruebas, como alega el recurrente, procede a desestimar este argumento por carecer de fundamento. […] Que esta corte ha podido leer de manera íntegra las declaraciones dadas por las testigos señoras [redacted] *y* [redacted]*, la primera víctima directa del hecho que se juzgó (para ese momento menor de edad aún) y la segunda madre de la víctima menor de edad, identificada en este proceso por las iniciales de su nombre* [redacted]*., y ha podido establecer que contrario a lo afirmado por el recurrente, las referidas declaraciones se observan claras, coherentes y precisas, por lo que fueron apreciadas por el tribunal de primer grado, como también por esta corte, como creíbles, por parecer sinceras y porque además, las mismas se corroboran entre sí, ya que la víctima directa compareció al juicio de fondo y produjo sus declaraciones de manera personal por ante los juzgadores, en las cuales la misma señala de manera clara y sin ninguna duda o ambigüedad, al imputado como la persona que abordó en la creencia de que se trataba de un motoconcho, el mismo que la había llevado donde una amiga a realizar una tarea escolar junto con otras niñas, por lo que al momento de aceptar que la llevara este mismo motoconcho hacia su casa, éste la desvió hacia un lugar despoblado y haciendo uso de una navaja [Guillet], bajo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

constreñimiento y amenazas, procedió a violarla sexualmente, dejándola desnuda y abandonada en ese mismo lugar, estando ya casi oscuro, siendo socorrida por dos personas que pasaban por el lugar a bordo de en una pasola, llevándola hasta su casa, donde inmediatamente le comunicó a su madre lo ocurrido, quien denunció los hechos y llevó a su hija para ser examinada por el médico legista, quien al examinarla, certificó los hallazgos físicos en su cuerpo, compatible con la violación sexual que indicaba la víctima. Que al juicio de fondo también compareció la madre de la víctima menor de edad, declarando en el mismo sentido en que lo hizo la víctima directa, estando estos dos testimonios corroborados con otros elementos de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio oral, tales como, la prueba pericial, consistente en un certificado médico legal, expedido a nombre de la referida víctima, que da cuenta de la desfloración reciente del himen que presentaba la niña, al momento del examen, elementos todos que fueron valorados por los juzgadores con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, respetando con ello lo que estipula la norma procesal penal. […] Que por otra parte la Suprema Corte de Justicia ha expuesto respecto a la valoración de las pruebas, que los jueces del juicio de fondo son los que están en mejores condiciones de apreciar las pruebas que se presentan, especialmente la prueba testimonial, así ha sentado el criterio de que: […] Que esta sede aprecia que aunque el recurrente busca convencer a esta alzada de la falta de credibilidad de los testigos presentados en el conocimiento del juicio de fondo y que el mismo debió ser absuelto de los cargos contenidos en la acusación presentada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, a esta jurisdicción le parece razonable y apegada a la lógica y las máximas de la experiencia la motivación expuesta por los juzgadores para rechazar el planteamiento realizado ante ellos por la defensa técnica del justiciable, habida cuenta de que el razonamiento que han asentado en la motivación fue el resultado de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio oral, especialmente la prueba testimonial y la pericial, en donde éstos razonaron que resultó efectivamente probado que la víctima menor de edad, identificada en el proceso por las iniciales de su nombre [redacted]., fue violada sexualmente por el imputado, quien aprovechó el momento en que la víctima lo abordara como motoconcho para llevarla hasta su casa, desde la casa de una amiga donde ésta se encontraba estudiando, que esta violación sexual, se produjo bajo el constreñimiento y las amenazas de muerte por parte del justiciable, que así las cosas, esta corte establece que en el caso que se examina no ha lugar a acoger ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente en el primer motivo del escrito recursivo, por carecer de fundamentos. […] Que la corte aprecia que lleva razón el recurrente en este punto de su queja y es cierto que los juzgadores del juicio de fondo al imponer la pena al encartado se limitaron solo a exponer en sus motivaciones el monto de la misma, la cual se enmarca dentro de la escala que trae aparejado el tipo penal por el cual se condena al imputado, sin motivar en modo alguno las razones por las cuales acogió dicha pena a ser impuesta al mismo; que la pena que determina el artículo 331 del Código Penal dominicano, va desde diez (10) a veinte (20) años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante la falta de motivación de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, esta corte procede a suplir esta falta de motivación y determina que si [redacted] impuesta por los juzgadores cumple con el principio de legalidad, por encontrarse dentro del margen que indica la ley, esta alzada estima como justa para sancionar el hecho que se le reprocha al encartado recurrente, la pena de quince (15) años de reclusión mayor y la multa de doscientos RD$200,000.00 mil pesos, tomando en cuenta que el órgano acusador solicitó la imposición de veinte (20) años, por tanto, no se trata de la pena máxima que trae aparejado el tipo penal por el cual se le condenó; que esta alzada toma en cuenta los criterios normativos para la imposición de las penas, contenidos en los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles […]*"; considerando que el móvil del encartado en la comisión del hecho por el cual se le sanciona, solo fue la obtención de gratificación personal, sin tomar en cuenta que su accionar de seguro produciría un impacto negativo en el desarrollo integral de la joven víctima. b) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, que sin ninguna duda el imputado no tuvo en cuenta al momento de cometer los hechos, el daño que ocasionaba en la menor agredida, tanto física, como emocionalmente, amén del daño ocasionado a lo interno del seno familiar. Que las máximas de la experiencia indican claramente que este tipo de infracciones ocasionan además de las consecuencias normales que pueden ocasionar en la víctima cualquier conducta ilegal, cometida en su contra, ésta en particular por ser un hecho que atenta directamente la integridad física y moral de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien la sufre, deja una secuela emocional que en la mayoría de los casos requiere de intervención psicológica para su superación. Que esta alzada considera que se trató de un hecho sumamente grave en perjuicio de una persona particularmente vulnerable por tratarse de una menor de edad, aspecto que torna el accionar del imputado en altamente lesivo y reprochable; que esta corte establece que la pena impuesta puede hacer reflexionar al encartado sobre lo grave, inapropiado e ilegal de su conducta y le ayudarán a enmendar la misma y no volver a cometer actos como los que cometió, reinsertándose a la sociedad como una persona de bien; por lo que la alzada procede en este punto a suplir la falta de motivación de la pena impuesta al imputado, confirmando la misma. . Que esta corte fundamentada en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta alzada observa además, que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia, se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo por los motivos desarrollados y expuestos en la presente decisión. Que, sobre las conclusiones subsidiarias presentadas por el recurrente en su escrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recursivo, y que se recogen en otros apartados de esta decisión, las motivaciones que anteceden en párrafos anteriores a éste, constituyen una respuesta judicial a las mismas, en consecuencia, se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia […].* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a dos cientos mil pesos (RD$200,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00), a favor de la querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente alega, de manera general, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica conforme lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución; 24, 172, 333 y 339 Código Procesal Penal, y falta de estatuir en cuanto a las denuncias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizadas en el recurso de apelación.

4.3. Alude, de forma específica, que la Corte *a qua* inobservó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por el tribunal de juicio al margen de las reglas dispuestas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y, a su vez, contrarias a los criterios de valoración fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. Manifiesta que debieron restar credibilidad al testimonio de la víctima, dado que, a juicio del recurrente, carece de razón el hecho de que ella decidiera abordar un vehículo con un desconocido y supuestamente el mismo joven fue a buscarla para ella irse nuevamente con este.

4.5. Censura a la corte de apelación haber basado su motivación en lo manifestado por este, en el uso de su defensa material, relativo a que él y la víctima tenían una relación aun siendo ella menor de edad, razón por la cual entiende que la acusación del Ministerio Público resultó desproporcional, debido a que él nunca tuvo intención de agredir sexualmente a la víctima sin su consentimiento.

4.6. Critica que la jurisdicción *a qua* no motivó, de manera suficiente, las críticas realizadas en el primer medio del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, referente a que la víctima declaró, en el contradictorio, que iba a la casa de unas amigas, entre ellas Ámbar, pero no fue presentado dicho testimonio para que corroborara lo afirmado por la testigo, en el sentido de que él la recogió en la casa de Ámbar, quien tenía conocimiento de que sostenían una relación oculta.

4.7. Argumenta que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, debido a que, al momento de dictar sentencia, no realizó una correcta aplicación del derecho, pues al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en el mismo error que esa instancia judicial, en razón de que no realizó un examen exhaustivo de los vicios indicados en el recurso de apelación.

4.8. Expresa que no fue comprobada su responsabilidad civil, debido a que no fue probada la existencia de una falta por la cual le haya causado algún perjuicio a la víctima, ante la inexistencia de un lazo causal entre la falta y el perjuicio.

4.9. Plantea que el órgano acusador no recolectó las evidencias adecuadas para demostrar los signos de actividad sexual forzosa reciente en una mujer, consistente en muestras de ADN, el cual debe hacerse en un plazo no mayor a las 72 horas, y determinar si los rastros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de semen en la vagina de la víctima producto de la violación sexual son compatibles con su ADN, esto en razón de que los hechos ocurrieron el 2 de febrero de 2021 y la evaluación ginecológica fue realizada al día siguiente.

4.10. Denuncia que la jurisdicción de apelación no motivó la denuncia de que el tribunal de juicio no estableció con cuáles pruebas le retuvo responsabilidad penal, pues, entiende que solo se limitó a precisar premisas fácticas sin enunciar el soporte utilizado.

4.11. Señala que la instancia del reexamen trató de subsanar la falta de motivación y justificación en cuanto a lo dispuesto en el artículo 339 de la normativa procesal penal, dado que, el artículo 331 del Código Penal establece una escala de pena.

4.12. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas relativas a la ausencia de las declaraciones de la señora Ámbar y la recolección de rastros de semen; luego los reparos del testimonio de la víctima; las pruebas testimoniales y la ausencia de medios probatorios para comprometer la responsabilidad penal del justiciable; continuando con las censuras dirigidas a la pena y, por último, la falta de motivación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Con respecto al alegato de que debió ser propuesta como testigo la señora Ámbar y que a la víctima no le fue realizada una recolección de muestras de semen que determinara si los rastros encontrados en su vagina eran compatibles con el ADN de este; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que su reclamo, conforme al sistema procesal penal, constituye una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso;*[1] esto en razón de que, no se advierte que la parte imputada solicitara, en las etapas preparatoria e intermedia, las diligencias que hoy alude, escenarios procesales frente a los cuales debió hacer sus reparos, dado que, en cuanto a la señora Ámbar, la víctima se refirió a la misma en la entrevista psicológica forense de fecha 3 de febrero de 2021; y en relación a la recolección de extractos de semen, corresponde al periodo de la investigación; por ello, conciernen a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, de ahí que debe ser desestimada la crítica analizada.

[1] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

4.14. Con respecto a que no debieron darle credibilidad al testimonio de la víctima [redacted]; la Sala de Casación Penal observa que la Corte *a qua* refrendó la ponderación realizada, en ese sentido, por el tribunal de juicio, al entender que: […] *la corte recuerda a los recurrentes que la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo; esta obligación de declarar de la parte que resulte víctima, se extrae de la propia norma procesal penal, cuando establece en su artículo 123, parte in fine […] de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenido como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, aún y cuando sea la única prueba disponible; que no fue el caso, ya que la sentencia recurrida recoge varias pruebas presentadas por el Ministerio Público, a los fines de probar los hechos por los cuales acusó al encartado recurrente. Que la credibilidad de un testimonio es una facultad atribuida a los jueces del fondo, solo censurable cuando hayan desnaturalizado el mismo, circunstancia que no se aprecia en el caso que se pondera […].*

4.15. En la especie, resulta importante destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de esta, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.16. La Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[2] y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia

[2] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del hecho delictivo […].

4.17. La alzada observa que en las declaraciones de la joven [redacted],[3] no se evidencian ilogicidades o incoherencia, y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que su testimonio fue lógico, preciso, coherente, confiable, y fue corroborado con las declaraciones de la señora [redacted][4], en el sentido de que el ahora recurrente llevó

---

[3] […] *esto paso el 02 de febrero del año 2021, […] me dirijo a tomar una guagua y realmente dure mucho, como unos 20 minutos esperando y hacia mucho sol, así que iba a tomar un motoconcho, yo solo tenía 100 pesos sin embargo me dice que no me podría llevar, y pues duró como 10 minutos más, y se me acerca el señor imputado, […] él se ofreció, […] me monté y le digo solo tengo 100 cien pesos y él accede, y me lleva y en el camino se para en la marqueta que hay una gasolinera y me dijo quédate un momento y duro como 10 a 15 minutos y volvió, y me dice que le de los 100 pesos, que iba a echar gasolina con eso; llegue a donde iba, fueron como 10 minutos en el camino y me quede allá, y me dice que iba pasar por mí, […] a las 6:30, algunas de mis amigas se fueron en la guaguita y me dicen al frente del residencial está el señor que te trajo, en el frente cuando terminamos que me iba a mi casa, […] el insistió y yo como yo llegue bien y dije que me iba regresar igualmente, luego de eso estamos en el camino y él se desvía a una parte del frente de Pueblo Bávaro está un poco solo eso, ya sabía que la cosa no iba a quedar bien, […] luego de seguir con el camino, él hace una parada, eso era monte y monte y él me dice apéate, y me dice mira tengo que hacerle al motor y dije okey, y estaba nerviosa y me hice pipi arriba, él tenía una navaja gillette y me rodeo, y me dijo si hablas, o si haces algo te corto la garganta, luego de eso, hice lo que me dijo, todo lo que me dijo, él me abuso físicamente, me penetró, luego de que terminó, quede en el monte desnuda, […]*. Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00195, de fecha 14 de junio del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Pág.6 y ss.

[4] Ibidem nota 3. […] *estoy aquí por un abuso a mi hija el día 2 de febrero del año 2021, ella salió hacer una tarea y la estaba esperando una amiga, siempre le he dicho que no confíe en motoconcho y como se le estaba haciendo tarde […] el señor (señalando al imputado) se ofreció a llevarla, él insistió e insistió y ella me dice que su rostro le pareció conocido y se fue con él y la llevó al residencial Cocotal y él se detuvo en un bomba de gasolina y tenemos foto y video, no echo gasolina, y le propuso pasar a recogerla ya que ella esperaba a su papá,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la víctima a un lugar solitario y la violó sexualmente; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.18. La versión dada por la víctima fue corroborada, a su vez, con el certificado médico legal, el cual establece que ante la evaluación física presentó: *Genitales externos: de aspecto y configuración normal para edad y sexo. Vulva: se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes irregulares, con desgarros reciente, a las nueve (09) horas de la esfera del reloj. Región anal: se observa orificio anal externo e interno cerrado, tono anal eutónico (normal), con buena distribución de los pliegues anales, sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: adolescente presenta a la evaluación medico genital forense, hallazgos a nivel de introito vaginal, compatibles con actividad sexual reciente. Se observa a nivel de la membrana himeneal signos de desfloración reciente;*[5] de manera que, contrario a las críticas realizadas por el recurrente, quedó demostrada la violación sexual, lo cual permitió a

---

[…] una de sus compañeros lo vio y le dijo ven que el motoconcho que te trajo está aquí y ella le dijo que gracias que su papá la iba a llevar, pero su papá no Tlegaba ella se fue con él, mi hija es [redacted]*, cuando el hecho era menor ahora tiene 19 años, él la viola y la amenazó de muerte; le quitó el celular y le tomo foto a la niña, la amenazó con una gillette y le dijo que si ella hablaba la iba a matar a ella y a su familia, […].* Pág. 5 y ss.

[5] Certificado Médico Legal de fecha 3 de febrero del 2021, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia La Altagracia.

los juzgadores determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil de este, en consecuencia, desestima las quejas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

4.19. Ante esa alzada el recurrente solicitó de manera *in voce* que sea disminuida la pena de 15 a 10 años, y expresó que la jurisdicción de apelación no motivó en cuanto a lo dispuesto en el artículo 339 de la norma procesal penal, sobre la base de que el artículo 331 del Código Penal conlleva una escala, es decir, no es una sanción cerrada; sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* al confirmar la pena impuesta por el tribunal de juicio consideró que: […] *, esta corte procede a suplir esta falta de motivación y determina que si* [redacted] *impuesta por los juzgadores cumple con el principio de legalidad, por encontrarse dentro del margen que indica la ley, esta Alzada estima como justa para sancionar el hecho que se le reprocha al encartado recurrente, la pena de quince (15) años de reclusión mayor y la multa de doscientos RD$200,000.00 mil pesos, tomando en cuenta que el órgano acusador solicitó la imposición de veinte (20) años, por tanto, no se trata de la pena máxima que trae aparejado el tipo penal por el cual se le condenó; que esta Alzada toma en cuenta los criterios normativos para la imposición de las penas, contenidos en los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal […] considerando que el móvil del encartado en la comisión del hecho por el cual se le sanciona, solo fue la obtención de gratificación personal, sin tomar en cuenta que su accionar de seguro produciría un impacto negativo en el desarrollo integral de la joven víctima […] esta alzada considera que se trató de un hecho sumamente grave en perjuicio de una persona particularmente vulnerable por tratarse de una menor de edad, aspecto que torna el accionar del imputado en altamente lesivo y reprochable; que esta corte establece que la pena impuesta puede hacer reflexionar al encartado sobre lo grave, inapropiado e ilegal de su conducta y le ayudarán a enmendar la misma y no volver a cometer actos como los que cometió, reinsertándose a la sociedad como una persona de bien […].

4.20. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez.[6]

4.21. Contrario a lo alegado, la alzada observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el caso de violación sexual, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido a la víctima, tal como quedó comprobado en el caso, ante los resultados arrojados en el certificado médico legal.

4.22. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma; por lo cual la decisión impugnada es acorde

[6] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, rechaza la solicitud realizada de que sea disminuida la cuantía de la pena y la alegada ausencia de motivación.

4.23. Con respecto a que la jurisdicción de apelación incurrió en violación del artículo 24 de la norma procesal penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte *a qua,* que *en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 2:14 P. M.,* [redacted], *quien en ese entonces tenía 17 años de edad, salió de su casa a reunirse con sus amigas para realizar unas clases, iba a tomar una guaguita y al tardar mucho tiempo, el señor* [redacted] *(a) Motoconcho, le ofreció sus servicios como motoconcho, que ella le indicó que solo tenía 100 pesos y este accedió a llevarla al residencial Cocotal; […] Que siendo aproximadamente las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

6:30 p.m., cuando el señor [redacted], en su condición de motoconcho se dirigía a llevar a la víctima [redacted], a su casa, estando en el camino él se desvía frente a Pueblo Bávaro, en un lugar solitario, donde es solo monte, […]que él imputado tenía una navaja Gillette y la amenazó y le dijo que si hablaba algo le cortaba la garganta, que luego de abusó físicamente de ella, la penetró, que luego que terminó, ella quedó en el monte desnuda.[7]

4.24. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[8] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derecho, los argumentos

[7] *Ibidem* nota 3. Fundamento jurídico núm. 13. Pág. 14 y ss.
[8] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteados por el apelante; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.25. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[9] tal como sucedió en la especie.

4.26. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. **V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

[9] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0625

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00307, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Plata el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admita en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00307, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal penal. Segundo: Que sea casada en todas sus partes la sentencia de referencia por los motivos expuestos, y que se ordene un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, ante el tribunal de primer grado compuesto por magistrados distintos. Tercero: Subsidiariamente, que la Suprema Corte de Justicia, obrando bajo su propio imperio, modifique la pena impuesta imponiendo 3 años de privación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

libertad. Cuarto: Declarar las costas exentas en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal de marras, dado que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, sin verificarse agravio o inobservancia que posibilite la casación o modificación procurada.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00719, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3 de junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 29 de junio de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la fiscalía de Puerto Plata, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) En fecha 15 de octubre de 2021, la señora [redacted], a través de su abogado, el Dr. [redacted], interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra del imputado Luis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley núm. 631-16.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 273-2022-SACO-00103, de fecha 9 de junio de 2022, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 6 de septiembre de 2023, la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00105, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria contra el ciudadano* [redacted]*, por haberse probado la acusación más allá de duda razonable y haber destruido la presunción de inocencia que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

existía sobre el imputado, demostrándose la violación de los tipos penales previstos en los artículos 295, 296 del Código Penal dominicano, sancionado por el artículo 302 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de Asesinato, en perjuicio de [redacted] (occiso); y la víctima [redacted], constituida en querellante y actor civil, en virtud de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano. ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano [redacted], a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme al artículo 302 del Código Penal dominicano y 338 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted], del pago de las costas, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, conforme lo disponen los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana, y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones.* ***CUARTO:*** *Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción, en razón de la fisionomía del proceso que nos ocupa a juicio de fondo.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil acoge como regular y válida la constitución actora civil instada por la señora [redacted], por ser conforme a las normas procesales, en cuanto al fondo condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00.) a favor de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sufridos por ella a consecuencia del asesinato de su hijo, en virtud de los artículos 345 el Código Procesal Penal Dominicano y 1382 del Código Civil dominicano.* ***SEXTO:*** *Condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo* el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00307, el 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensora publica, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00105, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de la premeditación. Art. 296, 302 del Código Penal Dominicana.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción en la motivación de la sentencia sobre la valoración de la prueba y violación al debido proceso, tutela judicial efectiva. Art. 69 de la Constitución.* ***Tercer motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 40.16 de la Constitución y 339 del CPP.*

3. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *Que con relación a la queja que el recurrente denuncia ante la corte a quo, podrá observar este tribunal de alzada, que en la página 7 párrafos 10 de la sentencia impugnada el Tribunal a quo establece que concurre la premeditación el tribunal de primer grado tiene la razón y realiza una motivación en los mismos términos, tomando en cuenta según su motivación, que ya había transcurrido un tiempo considerable desde el día que presenta la denuncia y de existir orden de alejamiento, ya había transcurrido un tiempo para que la persona desistiera,... cuando vemos las pruebas se puede observar que no existía denuncia de la víctima en contra del imputado por ninguna situación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y tampoco existía orden de alejamiento entre ambos, la premisa fáctica del ministerio público indica que estos tenían problemas por una dama, pero no existe prueba de este supuesto de hecho, pero la corte se va más allá y especula sobre las pruebas de DVD, cuando anuncia que se entiende que había un hostigamiento y persecución por más de un año, por lo que se puede evidenciar claramente que la corte da como hecho cierto una circunstancia que ningún testigo dijo, pero mucho menos el tribunal en sus consideraciones de las pruebas acreditadas y valoradas que realizó este análisis, nos preguntamos entonces, de donde, de qué prueba ponderó la corte al analizar la sentencia ahora recurrida, ya que esta no contiene estas consideraciones, en ese sentido yerra la corte cuando pondera hechos no fijados, estos tomados en cuenta para configurar lo elementos constitutivos del tipo penal de premeditación y concomitantemente asesinato. Resulta descabellado pensar que, sin prueba directa fehaciente, pueda retenerse una premeditación, un designio de prepararse para causar la muerte, solo aplicando dicha premisa, bien se preguntaba. Es decir que el tribunal usa premisas falaces para motivar su decisión, el señor [redacted] no tenía ningún problema con el señor Sarita, aunque eran conocidos del entorno, a casi dos años que el señor Sarita indica en un medio de comunicación tener un inconveniente con una señora y un tal miguel, y luego resulta muerto por disparo, el Ministerio Publico le resultó más sospechoso el señor [redacted], pero no basta que exista una sospecha. Por ello el a quo yerra al retener esta calificación por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

convicción de los jueces, no así por pruebas. No obstante a la queja en este mismo tenor, la sentencia contiene falta grave al derecho de defensa y el principio de legalidad, el tribunal subsume que la calificación jurídica se trata de asesinato, ya que el auto de apertura así lo dice, manifiesta el tribunal colegiado en ese mismo orden que la acusación del ministerio público, es que el juez primario que apertura no rinde cuenta de variación de calificación, dispone 295 y 302 por un error material, ya que la acusación dispone 295 y 304 Código Penal, en ese sentido el imputado fue a defenderse del 304 Código Penal que lleva consigo una pena de 3 a 20 años, así se lo anunció el tribunal al inicio de la audiencia, pero al deliberar y retener la culpabilidad se destapa con una pena cerrada de 30 años, aplicando el articulo 302 Código Penal, sin que en el transcurso de la audiencia manifestar en modo alguno que la sanción podía ser más elevada que la anunciada. Lo que trae consigo que el a quo violara el derecho de defensa, principio de legalidad, si esta corte observa la acusación del ministerio público (295 y 304), que la víctima no presenta acusación y el auto de apertura a juicio pretensiones de las partes y el fallo, nadie pide, ni acoge el articulo 302 Código Penal. En ese orden de ideas al momento de dar el fallo partiendo de un error garrafal del auto de apertura en cuanto a poner 296 Código Penal, aun así, describiendo 295 y 304 Código Penal, pudo el tribunal colegiado asumir entonces que se trata de los artículos 295 y 304 Código Penal, no así de los artículos 296 y 302 Código Penal. Pero de manera desgarradora interpreta en contra del imputado asumiendo una calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

agravante en el momento de dictar una sentencia condenatoria de 30 años, soslayando los derechos del imputado. Es por ello que denunciamos este vicio de violación a derechos fundamentales, esta honorable suprema corte debe verificar que real y efectivamente, la defensa hace dicha queja ante las diferentes instancias, en procura de proteger el principio de legalidad y el derecho de defensa que no tuvo el imputado, siendo investigado, sometido y enjuiciado por violación a los artículos 295 y 304 Código Penal, pero condenado por el 302 Código Penal, sin aplicar el artículo 69 de la Constitución en el sentido que no aplicó un debido proceso y no tuteló dichos derechos del sistema de justicia, que en este momento la procura va encaminada, precisamente que este tribunal de alzada, aplique y conforme al buen derecho, subsane dichas violaciones. ***Segundo Motivo:*** *La sentencia objeto del presente recurso, entendemos válidamente que la corte comete los mismos errores del primer grado al dar como hechos probados y en las condiciones señaladas, con las pruebas presentadas, todas circunstanciales y referenciales, no así directas. En ese sentido el ministerio público presentó pruebas indiciarías para sustentar una acusación que el tribunal presenta como buena y válida todas pero que no existe una sola prueba directa que pueda corroborar que las premisas fácticas corresponde a hechos probados, con la exigencia de la carga probatoria, donde el tribunal subsume los hechos probados por los indicios presentados, dando como hechos cierto que no podía ser otra persona que diera muerte sino la persona del imputado, teniendo como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

supuesto móvil, un hilo conductor pero que no existe una sola prueba directa. Es decir, el tribunal asumió como un hecho probado que tanto la víctima como el imputado tenían problemas, pero no existe prueba de ello, ya que se probó, que la denuncia y la orden de alejamiento era con otra persona. Sin embargo, el propio tribunal argumenta en base al móvil, un vehículo parecido, pero que no fue presentado al plenario para corroborar si se trataba del mismo, por ejemplo, ver características propias, año, modelo, color similitudes, ya que, el que se aprecia en el video que no tiene placa visible. Los argumentos arriba citados constituyen una contradicción en la motivación respecto del proceso de valoración de la prueba, la forma de su valoración y por supuesto no reúne los requisitos de retener un hecho cierto con pruebas indiciarías. ***Tercer Motivo****: El tribunal a quo impuso una sanción penal de 30 años de privación de libertad realizando un ejercicio de ponderación errada de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que ya analizado el primer medio podrá esta honorable suprema, sobre la ponderación y los criterios de la determinación de la pena, haciendo una comparación de las pautas estatuidas toma en cuenta en contra del imputado los siguientes tópicos. Que el tribunal a quo se refiere a las consideraciones luego de establecer la pena que solicita el Ministerio público, anunciando que se trata de una pena a imponer de 30 años, motivando de las condiciones de aplicación del 339 Código Procesal Penal, pero retienen sin justificar por qué lleva a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imponer 30 años, de manera armónica, sustentando para la misma los puntos de los elementos constitutivos del tipo para sustentar una pena cerrada, pena de 30 años, indicando se trata de pena cerrada, como se le pidió a la corte, que al comprobar que el tribunal a quo, no subsumió primero la verdadera calificación jurídica, por otro lado soslaya el derecho del imputado de aplicar los criterios para subsumir una pena ajustada a la condena. De manera errada el a quo retiene con argumentos que contradicen lo que ya ha establecido para retener la pena, sin ponderar de manera clara, circunstancias que agravan la situación del imputado, en cuanto tanto, aluce que por el motivo de haber resultado herida la víctima de un disparo y ser el imputado la persona que la víctima hace más de un año decir que tenían problemas e imponen la pena de 30 años, cuando es el tribunal que de las pruebas aportadas no puede subsumir, ni en el auto de apertura, ni la acusación el tipo penal 302 Código Penal. Por el contrario, se destapa ponderando 339 Código Procesal Penal, precisamente por esta imposición ilegal y violatoria al derecho constitucional imponiendo pena en base a un tipo penal no anunciado. Esos argumentos externados por el tribunal a quo constituyen una errónea ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal y del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, puesto que la finalidad de la pena consiste en la reinserción del condenado a la sociedad, no un castigo o sufrimiento, por lo que en cada caso deben examinarse las circunstancias particulares del imputado a fin de determinar, en el caso concreto, cuál es el período de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *tiempo que amerita para cumplir el fin de la pena; en este caso el tribunal únicamente se ha limitado a examinar el mandato abstracto del legislador y no un examen del caso en concreto y la persona misma de la imputado. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que mediante la ponderación del caso fue establecido por el Tribunal a quo, lo siguiente: considerando núm. 15. Valoradas y analizadas las pruebas audiovisuales las cuales se valoran de manera conjunta y por separadas por economía procesal por estar relacionadas entre sí, consistentes en: 1) Un (1) disco compacto marca Smartbuy, CD-R, de color blanco con letras de color mamey, 52x, 700 mb. 80 min, rotulado programa dialogo abierto de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020); y 2) Un (1) disco compacto marca Smartbuy, CD-R, de color blanco con letras de color verde, 1. 6x, 4.6 gb 120 min, los mismos fueron presentados, reproducidos y exhibidos conforme a las disposiciones del artículo 329 del Código Procesal Penal, entiende el tribunal son medios de pruebas válidos, en cuanto a la forma de su obtención, en virtud de los principios de legalidad y libertad probatoria, previstos en los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal, admitido en el auto de apertura a juicio,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por lo que se le otorga valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión. En el primer video que se ha recreado, en el programa dialogo abierto, de fecha 12/03/2020, donde se ve a la víctima [redacted], presentar una denuncia ante ese programa, de que estaba siendo perseguido y amenazado tanto por la señora [redacted] como por el señor [redacted] y que él temía por su vida, él solicitaba del fiscal que tomara en cuenta que había recibido varias amenazas y dijo por qué, dijo que había tenido una relación previa con la señora [redacted], con la cual él no sabía que ella tenía su pareja el señor [redacted] y que posteriormente había dejado esa señora, pero que no habían cesado el hostigamiento por la señora [redacted] y la persecución y amenazas de muerte por parte de la pareja de la señora [redacted] el señor [redacted]. En el segundo video, se observa que pasadas las 12:00 de la noche, donde se ve a la víctima en compañía de otra persona sentada en una esquina, que se aparece a la escena una jeepeta CR-V, color rojo vino, con 2 mujeres, arriba del sunruf y que se para frente a frente a donde está sentada la víctima al lado de otra persona y que se nota o se observa a la víctima salir corriendo, al parecer por los disparos, que salían del vehículo, salir corriendo y desaparecer del ángulo de la vista de la cámara, a continuación se observa al conductor desmontarse con pistola en mano y que el vehículos mueve sin conductor hasta la esquina donde se detiene sin mucha velocidad no que choca, sino que se detiene frente a una pared, es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decir, se infiere que el conductor que se desmonta con pistola en mano no detuvo el vehículo el cual siguió y se detuvo con la pared, observándose en la reproducción del DVD que el conductor que se desmonta y que con pistola en mano se va hasta la esquina luego se devuelve aborda el vehículo jeepeta Honda CRV rojo vino y da la vuelta con dirección hacia donde se mandó la víctima momentos antes, que el agresor se trata de una persona de contextura física fuerte, vestido de una camiseta blanca y de una chancleta, que el lugar donde ocurrió el hecho se observa una esquina compuesta de dos (02) calles, donde se observa que la jeepeta gira y se devuelve de dónde venía, es decir en la misma dirección por donde salió corriendo la víctima y la persona que le acompañaba. 11.- Infiere esta alzada, que contrario a lo argumentado por la defensa del recurrente, al establecer el auto de apertura juicio la calificación jurídica de asesinato y habiéndose demostrado con las pruebas escrutadas el hecho y las circunstancias que les rodearon, donde quedó demostrado que el imputado [redacted] (hoy recurrente) por espacio de un (1) año y meses, se mantuvo amenazando de muerte y estando la victima sentado junto a otra persona, en el lugar y hora descrito le emprende a tiros, ocasionándole dos balazos con una pistola que le causaron la muerte instantáneamente, y siendo aprehendido el imputado en el vehículo y la misma vestimenta por la Policía Nacional minutos después de cometer el horrendo hecho; todo conforme fue establecido por el tribunal del primer grado; comparte esta corte, que el hecho atribuido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se trató de un asesinato por haberse demostrado el elemento constitutivo de la premeditación junto a los demás elementos constitutivo, no incurriendo el tribunal de primer grado en el alegado vicio de errónea aplicación de la premeditación y con ello violación al derecho de defensa y violación al principio de legalidad; razones por las que se desestima el medio propuesto. En cuanto al segundo medio, relativo a la Contradicción en la motivación de la sentencia sobre la valoración de la prueba, artículos 69 de la constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal; referente a que el tribunal debe valorar las pruebas de manera armónica y en cumplimiento a su legalidad y en armonía con la doctrina y jurisprudencia; señalando lo establecido por el a quo en la pág. 16 párrafo 10; de la sentencia objeto del recurso, con el acta de arresto por infracción flagrante; procede rechazar dicho medio advierte esta alzada que el tribunal de juicio respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación; toda vez que la motivación de la sentencia impugnada, incluye suficientes razonamientos y consideraciones concretas sobre el presente caso y por demás, contiene la correlación de las premisa lógica y base normativa, resultando la motivación, clara y completa; por lo que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivos no se verifica en la sentencia impugnada; por lo tanto, procede desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento. En correspondencia al Tercer y último medio, esta alzada es de criterio que contrario a lo argumentado por la defensa del recurrente; el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 339 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena; en virtud de que tomó en consideración que el imputado, en cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado [redacted], en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado ser la única persona que participó en la comisión de este crimen en calidad de autor de los mismos; b) Su conducta posterior a los hechos: quedó establecido conforme la glosa procesal que el mismo se marchó del lugar; c) Respecto a las características personales del imputado, se trata de una persona joven lo que le permite cumplir una pena en base a la proporcionalidad del hecho cometido por este; d) Su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; al tribunal no se le aportaron elementos que permitieran determinar los mismos; e) En relación al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia; la gravedad del hecho qué implica la pérdida de una vida humana, esto implica un hecho de marcada significación y genera alteración en esa localidad y evidentemente la pérdida de una vida humana como hemos señalado independientemente de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *las circunstancias en que se dé siempre va ser un aspecto de marcada gravedad cuando se trata de establecer el tipo penal. Que con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, este tribunal hace suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021. Del criterio jurisprudencial antes citado, se extrae que el juzgador está en plena facultad jurisdiccional para imponer la pena que considere pertinente en cada caso, siempre y cuando la condena se encuentre dentro de la escala mínima y máxima y bajo los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Que en la especie tratándose el hecho juzgado de un asesinato el cual conlleva pena de (30) años de reclusión, ese designio de querer cercenar una vida humana merece la imposición del quantum [redacted] solicitada, conforme a las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, tal como fuere dictaminado por el Tribunal a quo. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 296 y 302 del Código Penal dominicano*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Yerra la corte cuando pondera hechos no fijados, estos tomados en cuenta para configurar lo elementos constitutivos del tipo penal de premeditación y concomitantemente asesinato. Resulta descabellado pensar que sin prueba directa fehaciente, pueda retenerse una premeditación, un designio de prepararse para causar la muerte, solo aplicando dicha premisa. Yerra al retener esta calificación por convicción de los jueces, no así por pruebas.*

6. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que el asesinato es el hecho de cometer un homicidio con premeditación o asechanza, conforme a lo establecido en el artículo 296 del Código Penal dominicano, "El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica como asesinato".

7. Para que se configure este tipo penal, deben concurrir los elementos constitutivos siguientes: 1) La preexistencia de la vida humana. 2) La acción voluntaria de dar muerte. 3) La intención. 4) La Premeditación o asechanza.

8. Conforme a lo estipulado en los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano, "La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; mientras que "La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia".

9. Luego de la valoración realizada al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, el tribunal de primer grado dejó establecido como hechos cierto los siguientes: "a) Que la víctima [redacted], en fecha 12/03/2020, dio unas declaraciones en el programa "Diálogo Abierto", de que el imputado lo amenaza de muerte, lo asecha y que teme por su vida; b) Que el día de las ocurrencias de los hechos el imputado se presentó a bordo de un vehículo, tipo jeepeta, marca Honda, modelo CR-V, de color rojo vino, sin placa visible, en la esquina cerca de la residencia de la víctima en compañía de dos mujeres, lo cual por demás quedó captado por las cámaras de seguridad, de un negocio llamado colmado victoria (súpercolmado la esquina del full); c) Que el imputado le frenó en frente en el referido vehículo a la víctima y sin mediar palabras le realizó disparos, los cuales le ocasionaron la muerte a la víctima; d) Luego del imputado haberle dado muerte a la víctima del proceso, se marchó en el vehículo antes mencionado, con dirección a la carretera Puerto Plata Sosúa;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dirección en la que fue arrestado en flagrante delito en el mismo vehículo en que se observa disparar a la víctima".

10. De los hechos probados por ante el tribunal de primer grado, se puede observar que luego de que la víctima fuera a un programa de comunicacion, en fecha 12 de marzo de 2020, a denunciar al imputado [redacted], como la persona que lo estaba amenazando de muerte, que lo acechaba y que por eso él temía por su vida, dicho imputado se presentó en fecha 14 de abril de 2021, a bordo de un vehículo, tipo jeepeta, marca Honda, modelo CR-V, de color rojo vino, sin placa visible, a una esquina cerca de la residencia de la víctima en compañía de dos mujeres, le frenó en frente en el referido vehículo y sin mediar palabras le realizó dos disparos, los cuales le ocasionaron la muerte, hecho que quedó captado por las cámaras de seguridad, de un negocio llamado colmado victoria, procediendo luego el imputado a emprender la huida en el mencionado vehículo.

11. Contrario a lo establecido por la parte recurrente, del examen minucioso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, esta alzada pudo comprobar que, en el caso no se aprecia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos probados, debido a que:

a) con el contenido de la prueba audiovisual reproducida en el plenario de audiencia, consistente en un (1) disco compacto marca Smartbuy, CD-R, de color blanco con letras de color mamey, 52x, 700 mb. 80 min, rotulado programa Dialogo Abierto de fecha 12 del mes de marzo de 2020, se probó que un año antes del hecho el imputado amenazó a la víctima con quitarle la vida.

b) un año y un mes después de que la víctima denunciara que teme por su vida porque el imputado lo amenazaba de muerte, el hoy recurrente se presentó, a bordo de un vehículo, tipo jeepeta, marca Honda, modelo CR-V, de color rojo vino, sin placa visible, al lugar donde se encontraba la víctima, [en una esquina de cerca de la residencia del hoy occiso], le frenó en frente en el referido vehículo y sin mediar palabras le realizó los disparos que le ocasionaron la muerte, hechos que fueron captados por una cámara de seguridad, según la prueba consistente en Un (1) disco compacto marca Smartbuy, CD-R, de color blanco con letras de color verde, 1. 6x, 4.6 gb 120 min.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

c) que luego del imputado cometer el hecho, emprendió la huida siendo aprehendido en el vehículo con las mismas características y con la misma vestimenta que fue visto en el video reproducido en la audiencia, por la Policía Nacional minutos después de cometer el hecho; todo conforme fue establecido por las pruebas testimoniales de los agentes actuantes en el proceso, las actas de arresto y registro de personas que constan dentro del expediente.

c) el imputado premeditó por un periodo largo de tiempo, quitarle la vida a la víctima, ya que, según el contenido de las pruebas audiovisuales la víctima denunció que temía por su vida, ya había transcurrido un año un mes, tiempo suficiente que tuvo el imputado para premeditar y cometer su acción delictiva, que a criterio de esta alzada consistió en el "designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado".[1]

12. Que, tal y como lo estableció la corte de apelación, *al establecer el Auto de Apertura Juicio la calificación jurídica de asesinato y habiéndose demostrado con las pruebas escrutadas el hecho y las circunstancias que les rodearon, donde quedó demostrado que el imputado* [redacted]

[1] Art. 297 del Código Penal dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Martínez (hoy recurrente) por espacio de un (1) año y meses, se mantuvo amenazando de muerte y estando la victima sentado junto a otra persona, en el lugar y hora descrito le emprende a tiros, ocasionándole dos balazos con una pistola que le causaron la muerte instantáneamente, y siendo aprehendido el imputado en el vehículo y la misma vestimenta por la Policía Nacional minutos después de cometer el horrendo hecho; todo conforme fue establecido por el tribunal del primer grado; comparte esta corte, que el hecho atribuido se trató de un asesinato por haberse demostrado el elemento constitutivo de la premeditación junto a los demás elementos constitutivo, no incurriendo el tribunal de primer grado en el alegado vicio de errónea aplicación de la premeditación, motivos con los cuales está conteste esta alzada por encontrarse fundamentados en derecho

13. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar la queja del recurrente con respecto la calificación jurídica dada a los hechos, ya que, según se observa de las pruebas audiovisuales y de las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, al ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de pruebas, quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

14. El fardo probatorio depositado por la parte acusadora, resultó suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, resultando correcta la calificación jurídica dada los hechos, al no quedar ningún tipo de duda sobre el asesinato cometido por [redacted]; razones por las cuales procede desestimar al alegato del imputado sobre la calificación jurídica, por improcedente e infundado.

15. Otro vicio alegado por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, es sobre que, supuestamente l*a sentencia contiene falta grave al derecho de defensa y el principio de legalidad. El juez primario que apertura no rinde cuenta de variación de calificación, dispone 295 y 302 por un error material, ya que la acusación dispone 295 y 304 CP, en ese sentido el imputado fue a defenderse del 304 CP que lleva consigo una pena de 3 a 20 años, así se lo anunció el tribunal al inicio de la audiencia, pero al deliberar y retener la culpabilidad se destapa con una pena cerrada de 30 años, aplicando el articulo 302 CP, sin que en el transcurso de la audiencia manifestara en modo alguno que la sanción podía ser más elevada que la anunciada, lo que trae consigo que se violara el derecho de defensa, principio de legalidad.*

16. Sobre el derecho de defensa, el Código Procesal Penal establece en su artículo 18, lo siguiente: "Todo imputado tiene el derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante las declaraciones del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si este muestra incomprensión o poco dominio del idioma".

17. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que para comprobar la alegada vulneración al derecho de defensa del imputado, esta Segunda Sala procedió a verificar el recorrido procesal del caso y pudo comprobar lo siguiente:

a) Mediante instancia de fecha 29 de junio de 2021, el Ministerio Público, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) En fecha 15 de octubre de 2021, la señora [redacted], a través

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de su abogado, el Dr. [redacted], interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley núm. 631-16.

c) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

d) El Juez de la Instrucción en su auto de apertura a juicio, procedió a "variar la calificación jurídica, por las contenidas en los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, por entender que la misma se ajusta y subsume al plano fáctico presentado en la acusación del Ministerio Público como de la parte querellante y acusadora alterna".

e) El Ministerio Público en sus conclusiones por ante el tribunal de primer grado solicitó: "Primero: Declarar culpable al imputado, de adecuar su conducta a los tipos penales establecidos en los artículos 295,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

296 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el Asesinato. Que una vez declarado culpable el imputado [redacted], sea condenado a la pena de treinta (30) años de prisión".

18. Del examen minucioso del expediente, también se pudo observar que en lo concerniente a la calificación jurídica, el tribunal de primer grado motivó en el tenor siguiente: "Respecto de la calificación jurídica y en base a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal penal, corresponde a los juzgadores dar la verdadera calificación jurídica a los hechos; en la especie, de acuerdo a la acusación y al auto de apertura ajuicio, la acusación fue calificada como de asesinato, porque en las motivaciones del auto de apertura a juicio, el juez modificó la calificación, a los fines de poder armonizar la acusación del Ministerio Público con la de la parte querellante, que la acusación de la parte querellante establece violación a los artículos 295, 296 y 302 el Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de asesinato, por haberse probado las circunstancias de la premeditación, en este caso la premeditación, porque ya había transcurrido un tiempo considerable desde el día que presenta la denuncia y de que existían órdenes de alejamiento, ya había transcurrido un tiempo para que la persona desistiera, es decir, ya esa persona volviera a la frialdad de las actitudes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y los ánimos para no cometer ese hecho, sin embargo, no obstante eso, el imputado residir en el proyecto Montemar, se traslada hasta el sector Playa Oeste, se comete la acción y no vuelve al Montemar, sino que se va hacia el sector de Villa Montellano, con las dos (2) personas de sexo femenino que ocupaban el vehículo, es decir, que se trata en este caso de un hecho premeditado, vale decir un homicidio agravado por la premeditación, por las características que acabamos de narrar".

19. De lo transcrito precedentemente se advierte, que si bien es cierto que el ministerio público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; no menos cierto es que, el juez de la instrucción procedió a variar dicha calificación, enviando el proceso a juicio por el tipo penal de asesinato[2], el cual se encuentra previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano.

20. Según las piezas que forman el caso, el auto de apertura que le fue notificado tanto al imputado como a su abogado a los fines de que

[2] Fj. 13, pág. 12, resolución 273-2022-SACU-00103, Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 9 de junio de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prepararan sus medios de defensa, tal y como lo establece la normativa procesal penal vigente; no manifestando ni la defensa ni el imputado, en ese momento, ningún tipo de objeción sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de la instrucción, aun cuando el imputado se encontraba debidamente representado por un defensor de su elección.

21. De lo transcrito en los fundamentos jurídicos anteriores, ha podido advertir esta corte de casación, que no tiene razón la parte recurrente cuando afirma que l*a sentencia contiene falta grave al derecho de defensa y el principio de legalidad,* toda vez que, la resolución que dictó auto de apertura a juicio, donde fue variada la calificación jurídica de homicidio voluntario por asesinato, como ya se indicó, le fue notificada tanto al imputado y a su representado, los cuales tuvieron la oportunidad de defenderse, resultando condenado por la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de la instrucción, es decir, por el crimen de asesinato, tipo penal que se sanciona con la pena de 30 años conforme a lo que dispone el articulo 302 del Código Penal dominicano; razón por la cual procede que el primer medio del recurso de casación sea desestimado por improcedente e infundado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

22. En el segundo medio del recurso de casación, alega el recurrente que *La sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada, la corte comete los mismos errores del primer grado al dar como hechos probados y en las condiciones señaladas, con las pruebas presentadas, todas circunstanciales y referenciales, no así directas. En ese sentido el ministerio público presentó pruebas indiciarías para sustentar una acusación que el tribunal presenta como buena y valida todas pero que no existe una sola prueba directa que pueda corroborar que las premisas fácticas corresponde a hechos probados, con la exigencia de la carga probatoria, donde el tribunal subsume los hechos probados por los indicios presentados, dando como hechos cierto que no podía ser otra persona que diera muerte sino la persona del imputado, teniendo como supuesto móvil, un hilo conductor pero que no existe una sola prueba directa.*

23. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, con respecto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por la parte acusadora y confirmada por la Corte *a qua*, es preciso señalar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] fueron los siguientes: "**1)** Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 14 de abril de 2021. **2)** Acta de entrega voluntaria, de fecha 14

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de abril de 2021. **3)** Acta de entrega voluntaria, de fecha 11 de mayo de 2021. **4)** Informe judicial de autopsia no. 182-2021, correspondiente a [redacted], de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por el Inacif. **5)** Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 14 de abril de 2021, levantada por el cabo [redacted]. **6)** Acta de denuncia núm. 16401-2021-000881, de fecha 15 de abril de 2021, interpuesta por [redacted], en contra del imputado [redacted]. **7)** Escrito de querella penal con constitución en actor civil, interpuesta en fecha 21 de abril de 2021, por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] (tío), [redacted] (tío), [redacted] (hermano) y [redacted] (tía). **8)** Acta de levantamiento de cadáver no. 44257, de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la Dra. [redacted], médico legista del Inacif de la provincia de Puerto Plata, correspondiente a [redacted]. **9)** Un (1) disco compacto marca Smartbuy, CD-R, de color blanco con letras de color mamey, 52x, 700mb. 80 min, rotulado programa dialogo abierto de fecha 12 del mes de marzo de 2020, contentivo de las declaraciones dadas por [redacted] (Occiso). **10)** Un (1) disco compacto marca Smartbuy, CD-R, de color blanco con letras de color

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

verde, 1. 6x, 4.6 gb 120 min. **11)** Un (1) vehículo tipo Jeepeta marca Honda, modelo CR-V, de color rojo vino, sin placa visible. **12)** Testimonio del [redacted]., [redacted], **13)** Testimonio de [redacted], Procurador Fiscal. **14)** Orden de alejamiento de fecha 23 de octubre de año dos mil veinte (2020), emitida por la Fiscalía de Puerto Plata, magistrada [redacted], Procuradora Fiscal Adjunta"; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión.

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "Los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[3]

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

25. En relación a lo denunciado por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, en donde cuestiona la suficiencia de las pruebas indiciarias para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

26. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

27. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indiciario en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual, al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta sala que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, de modo que pueden ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

28. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, que: "Así las cosas, la constatación del hecho imputado, ha sido el resultado de un análisis lógico, racional y concatenado de los indicios presentados, conforme se deduce de toda la estructura considerativa de la presente decisión. Conforme [redacted], en su obra Valoración de las Pruebas, página 184: "la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valoración de los indicios, como la de cualquier otra prueba, debe ser efectuada por el juez, con la finalidad de establecer si reúnen los requisitos en cuanto a existencia, validez y eficacia ya enumerados" .En la especie, es precisamente lo que ha hecho este tribunal producto de la valoración de todos los elementos de pruebas los cuales reflejan una inferencia lógica las cuales van al hilo respecto a la participación del imputado y, sobre todo el móvil que tenía para provocar la muerte de [redacted], que mientras la víctima se encontraba sentado, el imputado a bordo de un vehículo sin mediar palabras realizó varios disparos, resultando entonces, que no podía ser otra persona sino el imputado que le dio muerte a [redacted].

29. Que, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso, a saber: las pruebas testimoniales, audiovisuales, documentales y periciales; aun cuando se trató de pruebas indiciarias, lo cierto es que la concatenación de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio, le permitieron a dicho tribunal establecer como hechos probados lo siguiente: "a) Que la víctima [redacted], en fecha 12/03/2020, dio declaraciones en el programa Dialogo Abierto, que el imputado lo amenaza de muerte, lo asecha y que teme por su vida; b) Que el día de las ocurrencias de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hechos el imputado se presentó a bordo de un vehículo, tipo jeepeta, marca Honda, modelo CR-V, de color rojo vino, sin placa visible, en la esquina de cerca de la residencia de la víctima en compañía de dos mujeres, lo cual por demás quedó captado por las cámaras de seguridad, de un negocio llamado colmado victoria (súpercolmado la Esquina del Full); c) Que el imputado le frenó en frente en el referido vehículo a la víctima y sin mediar palabras le realizó disparos, los cuales le ocasionaron la muerte a la víctima; d) Luego del imputado haberle dado muerte a la víctima del proceso, se marchó en el vehículo antes mencionado, con dirección a la carretera Puerto Plata Sosúa; dirección en la que fue arrestado en flagrante delito en el mismo vehículo en que se observa disparar a la víctima"; actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como fijados por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada.

30. Con respecto a la prueba indiciaria se ha pronunciado esta Segunda Sala en el tenor siguiente: "Del análisis de la sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente, la participación del imputado y la forma en que realizó los hechos probados; lo que pone de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad […]*; en el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio agravado por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada".[4]

31. Atendiendo a estas consideraciones, indudablemente resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal, con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, tal y como ocurrió en la especie, donde, la dependencia de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados y, por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva inexorablemente la desestimación del segundo medio del recurso de casacón.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01319, d/f 29/10/2021, Segunda Sala SCJ.

32. En el tercer y último motivo del recurso de casación denuncia el recurrente que supuestamente la Corte de Apelación incurrió en: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 40.16 de la Constitución y 339 del CPP. El tribunal a quo impuso una sanción penal de 30 años de privación de libertad realizando un ejercicio de ponderación errada de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal.*

33. En la especie, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[5]

34. En esa tesitura, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[6]

35. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

36. En lo concerniente el reclamo del recurrente con relación a la pena de 30 años impuesta al imputado, es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación; tal y como se copia a continuación:

> *En este sentido, entiende el tribunal una vez demostrada la responsabilidad penal del imputado [redacted], imponer la pena en base al tipo penal probado que lo es de violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de asesinato, pues se demostró*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que el imputado fue la única persona que premeditó quitarle la vida a la víctima; por lo que, entendemos imponer la pena cerrada que ha solicitado el ministerio público, por ser la pena que el legislador estableció para este accionar, tomando en consideración además las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) En cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado [redacted], en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado ser la única persona que participó en la comisión de este crimen en calidad de autor de los mismos; b) Su conducta posterior a los hechos: quedó establecido conforme la glosa procesal que el mismo se marchó del lugar; c) Respecto a las características personales del imputado, se trata de una persona joven lo que le permite cumplir una pena en base a la proporcionalidad del hecho cometido por este; d) Su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; al tribunal no se le aportaron elementos que permitieran determinar los mismos; e) En relación al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia; la gravedad del hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que implica la pérdida de una vida humana, esto implica un hecho de marcada significación y genera una alteración en esa localidad y evidentemente la pérdida de una vida humana como hemos señalado independientemente de las circunstancias en la que se dé, siempre va a ser un aspecto de marcada gravedad cuando se trata de establecer un tipo penal; f) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de tipo modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y la vida de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás.*

37. Continuando con el examen del medio, de la lectura del fallo impugnado se ha podido comprobar, que el tribunal de primer grado no solo enumeró los criterios que tomó en cuanto al momento de imponer la pena, sino que, estableció de manera motivaba por qué decidió acuñarlos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

38. En ese contexto, también es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

39. Que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296 302 del Código Penal Dominicanos, siendo condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido; no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya incurrido en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, como erróneamente alega el recurrente.

40. Con respecto a la finalidad de la pena, el tribunal de primer grado estableció: "Agregar a lo anterior y esto sirve de sustento a la imposición del quantum [redacted] solicitado, que conforme las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

especial, esta tiene un fin eminentemente social, lo que pone de manifiesto que existe una pena porque existe una sociedad de la cual es parte la víctima de este proceso, cuya sociedad en tipos penales como éste, demanda sanciones, constituyendo un disuasivo para evitar que se repitan ese tipo de conductas dañinas para otros, aclarando que no se trata con esto de retribuir a la víctima puesto que el fin de la pena no es retributivo, es cierto que nuestra Carta Magna en su artículo 40.16 dispone que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, sin embargo, esto en modo alguno implica o se puede interpretar en el sentido de que frente a la existencia de hechos como el de la especie de marcada y significativa gravedad, no puedan los juzgadores imponer una pena como la que se impone al imputado, siempre y cuando, como ocurre en el presente caso, esté correctamente fundamentada y que precisamente esa reinserción se puede lograr con la reeducación y esta a su vez con el cumplimiento de la pena en el centro indicado".

41. Sobre este punto que se examina, es impotente indicar, que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

42. Contrario a lo denunciado por el recurrente, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta alzada y del examen de los documentos que forman del expediente, se puede observar que, al momento de imponerle la sanción al imputado, no solo se examinaron los criterios para la determinación de la pena, también lo establecido en la Constitución sobre la finalidad de la pena; por lo que procede desestimar el tercer medio impugnado por improcedente e infundado.

43. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

44. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

45. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

46. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00307, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02783
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0669

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, en la oficina de abogados [redacted], ubicada en la calle Ponce, esquina avenida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República de Argentina, urbanización La Rosaleda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:01 horas de la mañana del día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 369-2023-SSEN-00185, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, y a los abogados.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 15 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre de 2023, la sentencia núm. 369-2023-SSEN-00185, mediante la cual declaró la falta de acción de [redacted] para promover la acusación contra [redacted], por haber violado presuntamente las disposiciones del artículo 20 literal a) de la Ley núm. 633, de fecha 13 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores.

1.3. En fecha 4 de diciembre de 2024 la parte recurrida [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00059, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido éste interpuesto conforme la normativa vigente en la Republica Dominicana. Segundo: Que una vez declarado con lugar el presente recurso, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia pena núm. 359-2024-SSEN-00129, de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, actuando bajo su propia autoridad, con todas las consecuencias legales y de derecho que ello conlleva, proceda a dictar su propia sentencia, y a ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un juez distinto al que dictó la sentencia de marras. Tercero: Que las costas sean distraídas en nuestro favor, condenando al imputado Leonardo Antonio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Espinal, al pago de las mismas, ya que las hemos avanzado en su mayor parte, en caso de oponerse a estas conclusiones.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. Rumuardo [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contenido en instancia que fue depositada en fecha 8 de noviembre del año 2024 y notificado en fecha 22 de noviembre del año 2024, mediante el acto núm. 1541/2024, del ministerial* [redacted], *de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00129, de fecha 4 de octubre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por tanto, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Al tratarse de un tema de carácter privado lo dejamos a la apreciación de este alto tribunal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir y motivación. Violación a la ley por inobservancia en la aplicación de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

> *… Frente a todos los vicios incurridos por el tribunal de primer grado* […] *violación a la ley por errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica (vicio: art. 417.4 C. P. P.* […] *art. 1 Ley 633, arts. 1400, 1401, 1409 y 1420 del Código Civil); y, en otros, B. Y errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas (art. 417.5 C. P. P.); transgrediendo, con todo lo anterior, el derecho constitucional a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso (art. 69* [redacted]*.);* […] *la Corte a qua se limitó a señalar que la sentencia* […] *estaba bien motivada* […] *incurre tanto en falta de estatuir como de motivación* […] *recurriendo* […] *a una fórmula genérica…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, reflexionó, en el sentido de que:

> *… Entiende esta* […] *corte que no lleva razón la parte recurrente* […] *en el sentido de endilgarles a los jueces* […] *haber incurrido en los vicios denunciados* […] *las razones externadas por el juez a quo* […] *está suficientemente motivada* […] *señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo* […] *Por todo lo antes expresado, procede rechazar la queja del recurso…*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, esta Suprema Corte entiende conveniente hacer referencia a los hechos establecidos en la acusación presentada por la recurrente [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 9 de abril de 1988, la acusadora [redacted] contrajo matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con [redacted], pero en la actualidad se encuentran en proceso de divorcio, en ocasión de lo cual intervino la sentencia núm. 1275-2017-SSEN-03590, dictada por la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la cual, entre otras cosas, admitió el divorcio. Sin embargo, el proceso aún se encuentra pendiente, en la medida en que tanto [redacted] como [redacted] interpusieron recursos de apelación contra la mencionada decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b. A pesar de eso, en ocasión de la comunidad de bienes conformada en el curso del matrimonio, ambos cofundaron la entidad Banca Castro Sport, negocio que se encuentra integrado por decenas de bancas de apuestas, el cual constituyó la principal fuente de ingresos de la comunidad.

c. Sin embargo, a partir del proceso de divorcio la acusadora [redacted] ha dejado de percibir ingresos de los negocios, de recibir informaciones en torno al manejo de estos y el destino de los beneficios que generan.

d. En ese contexto, la acusadora privada requirió los servicios de la empresa Espinosa, Peña & Asocs., [redacted]., para que a través del contador público autorizado [redacted], investigara la condición económica y las cuentas del negocio Banca Castro Sport. Para tales fines, en fecha 16 de marzo de 2018, la acusadora otorgó mandato tanto a la entidad Espinosa, Peña & Asocs., [redacted]. como a su representante [redacted], mediante un contrato de servicios profesionales.

e. En ese tenor, la empresa contratada por la acusadora, dedicada a la auditoría y consultoría requirió mediante acto de alguacil al acusado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], en su calidad de administrador de hecho de Banca Castro Sport, distintos documentos e informaciones relacionadas con los asuntos financieros y económicos de la compañía, pero este se opuso, mediante acto de alguacil, impidiendo que los contadores públicos autorizados contratados por la acusadora privada realizaran los trabajos que le fueron encomendados.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del recurso de casación, en el que la recurrente propone un único medio, argumentando, básicamente, que la corte de apelación incurre en distintos vicios de motivación, pues se limitó a señalar que la decisión de primer grado estaba motivada, como una formula genérica, pero no contestó adecuadamente los motivos que le fueron planteados en el recurso de apelación.

4.3. Para contestar este único medio es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de rechazar el recurso de apelación, en tanto que para legitimar su autoridad tiene la obligación de ponderar todas las pretensiones formuladas por la recurrente y expresar de manera clara y ordenada las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión o, en otros términos, explicar las razones que justifican su sentencia.[1]

4.4. En ese orden, el análisis de la decisión recurrida revela que la corte de apelación se limitó a establecer, de forma genérica, que los argumentos de la recurrente no correspondían, además de que las razones externadas por el tribunal de primer grado eran suficientes, cumpliendo así con el debido proceso de ley, pero no hizo constar en su decisión ningún argumento para justificar esa conclusión, lo que demuestra que incurrió en el vicio de falta de motivos, como adecuadamente establece el recurrente.

4.5. La doctrina jurisprudencial de esta Sede de Casación insiste en que la falta de motivos se produce ante la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[2] como ocurrió en este caso.

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Sin duda, la corte de apelación incurrió en un grave déficit de motivación, pues no hizo constar en su sentencia motivos que legitimen el rechazo de los vicios que le fueron argumentados, pues la acusadora privada formuló serias denuncias contra la decisión de primera instancia que ameritaban respuestas concretas.

4.7. Como muestra de eso, en su recurso de apelación la recurrente propuso dos (2) motivos de apelación argumentando, entre otras cosas, que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago había inobservado las disposiciones el artículo 1 de la Ley núm. 633, al haber tomado su decisión amparándose en una legislación no oficial, despojándola injustamente de legitimación para accionar contra [redacted].

4.8. De la misma manera, la recurrente argumentó que ese mismo tribunal no ponderó los medios de prueba aportados por esta para demostrar su calidad, limitándose a juzgar que no era obligacionista, sin ningún soporte probatorio, además de que viola o inobserva distintas disposiciones del Código Civil cuando consideró que el matrimonio no genera obligaciones para el cónyuge del propietario, socio o accionista

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una empresa o compañía, olvidando que se trata de un negocio de hecho, no una compañía legalmente constituida, por lo que incurrió además, a juicio de la acusadora, en desnaturalización. Sin embargo, todas estas denuncias fueron rechazadas por la Corte *a qua* sin que esta ofreciera ningún motivo concreto.

4.9. En ese sentido, para esta Corte de Casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional no hizo constar las razones que la llevaron a considerar que el tribunal de instancia actuó correctamente al tomar una medida tan extrema, como es despojar a una persona de legitimación activa para accionar en justicia, lo que está íntimamente vinculado con el derecho a ser oído, por lo que, violó frontalmente sus derechos constitucionales y convencionales.

4.10. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal*…[3] Como también que… *el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la*

[3] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.[4]

4.11. De hecho, para esta Segunda Sala la corte de apelación tenía la obligación de advertir que el tribunal de instancia ciertamente hizo referencia a una versión de la Ley núm. 633 descargada de una página web no oficial[5] y que omitió ponderar cuestiones esenciales del caso antes de concluir que la recurrente no tiene calidad para accionar, como son la condición o participación de [redacted] en la compañía, su naturaliza jurídica, si esta tiene o no personalidad jurídica, entre muchas otras cosas, especialmente porque se trata de asuntos controvertidos por el acusado, quien asegura que es titular o propietario de la mencionada compañía que la recurrente pretende auditar.

4.12. Por supuesto, esa insuficiencia en la comprobación de circunstancias fácticas esenciales impide a esta Segunda Sala determinar

[4] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

[5] El sitio web no pertenece a un organismo oficial del Estado dominicano al que corresponda registrar u ordenar las leyes promulgadas y publicadas por el presidente de la Republica.

si se hizo o no una correcta aplicación de la ley en la especie, es decir, los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes, lo que evidencia, asimismo, un vicio de falta de base legal.

4.13. En conclusión, tras retener los vicios argumentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente casar la sentencia recurrida, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar, pero en este último caso el numeral 2 literal b del referido artículo 427 confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta de donde proceda la decisión, con el objetivo de valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 359-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la indicada sentencia y envía el proceso ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 448-2022-ENNP-00040
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0638

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, [redacted], recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 102-2024-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oída a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública, para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar sus generales de ley.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 4 de junio de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 4 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 448-2022-ENNP-00040
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00752 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El 10 de febrero de 2023, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Dra. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], atribuyéndole el ilícito de asesinato, en infracción de los artículos 295, 296, 297 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona mediante resolución núm. 589-2023-SRES-00709, del 25 de septiembre de 2023, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público ordenando apertura a juicio contra [redacted], variando la calificación jurídica otorgada por la de 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00062, del 30 de julio de 2024, leída íntegramente el 30 de agosto del mismo año, con la siguiente disposición:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO**: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado por improcedentes e infundada; **SEGUNDO:** Se declara culpable al acusado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] representado por la señora [redacted]; **TERCERO:** Se condena al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplido en la cárcel publica de esta ciudad de Barahona. **CUARTO**: Se exime del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de abogado de la defensoría pública de Barahona; **QUINTO**: Se declara buena y válida la querella con constitución en actor civil, por estar hecha conforme a la norma en cuanto al fondo; **SEXTO**: En cuanto al fondo de la demanda civil, se condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) a favor de la señora [redacted] por los daños morales sufridos; **SÉPTIMO:** En cuanto a las costas civiles condena al imputado al pago de estas en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se difiere la lectura integra de la presente decisión para el día 30 de agosto 2024, valiendo cita para las partes presentes y representadas.*

d) Inconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00109 del 20 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto el día uno (1) mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por el acusado* [redacted]*, contra la sentencia número 107-02-2024-SSEN-00062, dictada el treinta (30) de julio del año 2024, leída íntegramente el treinta (30) de agosto del mismo año. por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones planteadas en audiencia por el acusado/apelante, en consecuencia, sobre las comprobaciones de hecho del tribunal de primer grado y por la valoración de las pruebas debatidas, modifica la sentencia apelada, en consecuencia, varía la calificación jurídica dada originalmente en el Juzgado de la Instrucción al instante de dictar apertura a juicio a los hechos a cargo del acusado, de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 295 y 304, párrafo II del mismo código.* ***TERCERO****: Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable al acusado* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 295 y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *304, párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del señor* [redacted]. ***CUARTO:*** *Condena al acusado* [redacted] *a cumplir la pena dé veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de la ciudad de Barahona.* ***QUINTO****: Acoge en la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la que querella con constitución en parte civil intentada por la señora* [redacted]*, por intermedio del abogado* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]. ***SEXTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***SÉPTIMO:*** *Declara de oficio las costas penales generadas en grado de apelación, y compensa las civiles.* ***OCTAVO:*** *Dispone notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes.*

2. El impugnante [redacted] plantea contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** (Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal) sentencia manifiestamente infundada.

3. Efectivamente, en la expansión del medio formulado el recurrente expresa lo consignado a continuación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

A) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional, (artículo 69 numeral 10 de la Constitución, inobservancia a un precedente constitucional, el derecho de defensa, falta de estatuir, conectado con los artículos 18, 24, 339 del Código Procesal Penal). Como podemos observar, la Corte de Barahona de manera sintetizada estableció que estos fueron los fundamentos que realizamos en el primer medio, pero en ese particular ellos mismos reconocieron que en nuestro escrito de apelación de sentencia, se reclamó la falta de motivación de la sentencia y contradicción en la motivación de la sentencia, transcribiendo el tribunal, solo los fundamentos del recurso en cuanto a la falta de motivación de sentencia, no así sobre la contradicción en la motivación de la sentencia que fue fundamentado en el escrito de recurso de apelación de sentencia conocido por la corte. El contenido de este reclamo, contradicción de sentencia, esta alzada lo puede visualizar o comprobar en las páginas (6) y (7) en el contenido del escrito recurso de apelación de sentencia, en el que se establece lo siguiente, CITO: […] Estos fundamentos no fueron tomados en consideración por la Corte, porque no lo trascribió en la sentencia que evacuó como fundamentos del primer medio, tampoco los ponderó y justificó para emitir la decisión hoy recurrida, ya que a pesar de haber decidido valorar en forma conjunta los tres medios invocados, como se establece en la página (13) parte inicial, esto sustentado en la economía procesal, no estatuyó sobre ese medio, puesto que las respuestas o justificaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitidas por la corte desde los párrafos 6 al 17, es decir, página (13) a la página (21), no se evidencia algún tipo de opinión de la corte sobre la existencia o no de contradicción en la motivación de la sentencia dentro del marco de la valoración de las pruebas, tanto del acta de arresto flagrante y las declaraciones del agente que realizó esa actividad, todo por las razones que denunciamos en el medio al que hacemos alusión. […] Pero si hacemos un análisis frente al contenido del medio invocado, es decir, contradicción en la motivación de la sentencia, esta alzada se dará cuenta que es un respuesta que no guardan relación con el reclamo, ya que por una parte, crea el ambiente de discusión sobre la legalidad del arresto, y por otra parte, sobre contradicción motivacional cometido por el tribunal de primer grado al momento de valorar la prueba, en cuanto al acta de arresto flagrante y el testimonio del agente actuante. Sumado a esto, cabe decir, que esa misma respuesta que dio la corte, lo hizo sobre un reclamo que realizamos en el segundo medio de violación a la ley por inobservancia, porque fundamentamos en ese sentido. En otro ámbito de discusión y de reclamo por falta de estatuir, debemos mencionar que en el contenido del recurso de apelación de sentencia que realizamos, específicamente en el tercer medio, denunciamos la no subsunción de la calificación jurídica de homicidio agravado, y fueron válidamente respondidos por la Corte, acogiendo nuestros fundamentos por los motivos que contiene la decisión, sin embargo, habíamos advertido una situación en la página 14 del referido recurso y es lo siguiente: […] Debemos destacar que existe un error de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitación en el párrafo citado, puesto que la reclusión [redacted] mínima es de 3 años y la calificación jurídica de homicidio voluntario, respecto a la consecuencia jurídica de la norma lo estipula el artículo 304 párrafo II del Código Penal. Ahora bien, frente a esta situación o fundamento que contiene el recurso no fueron tomados en consideración en esta decisión atacada, basta con verificar en su párrafo (13) cuando establecieron lo siguiente: […] Nosotros entendemos que para considerarse una decisión motivada que responda todos los puntos considerados o reclamados, debió aprovechar la corte y establecer si por el hecho de la característica del hecho, las circunstancias en que se dice ocurrieron, lanzar un hierro o piedra al occiso y la ausencia concreta que evidencie una intención de producir lo muerte, se considerarían elementos a tomar en consideración para considerar el monto de la pena, plasmar en ese párrafo o en otro su parecer a esta situación que le colocamos en el tercer medio, con el objetivo de nosotros saber su parecer al respecto y haber tenido la oportunidad de lo evalúe para que de conformidad con el artículo 339 de la norma procesal, la pena a imponer no sea la máxima establecida en la ley. Porque debemos insistir, aplicando la razonabilidad en los hechos fijados por el tribunal, la manera en que se dice ocurrió, podríamos decir que no hubo intención de producir la muerte, sino más bien de agredir físicamente a la persona, ya que los elementos externos a la escena del hecho pudieron contribuir a que el impacto o la herida sufrida haya sido severa, como lo es, estar desplazándose en un motor (velocidad) y caer en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pavimento (suelo), ya que a nuestro modo de ver, sin estos factores hubiera sido una herida, y estaríamos hablando de un proceso sobre golpes y heridas, de ahí que la intención del recurrente, conforme al hecho atribuido, no genera elementos a considerar que amerite la voluntad de darle muerte al occiso. B) Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional, (artículo 69 numeral 10 de la Constitución, conectado con los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal). Es evidente que la corte consideró cierto la falta de concreción en las declaraciones testimoniales de la señora [redacted] en cuanto al instrumento utilizado para la comisión de la conducta descrita, sin embargo, estableció que ese aspecto no resulta relevante o esencial para descartarlo por la corroboración de la herida con la documentación médica. No obstante a ello, nosotros entendemos que la corte no actuó de forma correcta, yerra sobre la aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que al comprobar esa contradicción en esas declaraciones sobre el instrumento utilizado para la comisión del hecho, entonces debió considerar, como le advertimos que, decir en principio que fue lanzada una piedra, luego cambiar a un hierro y machete, genera dudas de que realmente sea un testigo presencial, que estuvo al momento de ocurrir el hecho, de que realmente haya observado todo lo que ella narró en su testimonio. Esto quiere decir, que esta situación ataca la credibilidad de sus declaraciones y el contenido de todo lo dicho, puesto que, el cambio de versión del instrumento utilizado, piedra, hierro o machete, son de naturaleza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

totalmente distintas, precisamente por su naturaleza, no pueden generar confusión a ninguna persona que realmente lo haya visualizado; aunado a que, reflexionando los demás elementos que contiene su narración y la falta de respuestas precisas en canto al nombre del colmado que fue a comprar y otras situaciones que ahí se visualizan, se infiere que sus dichos son comunes, es decir, que cualquier persona que no presenció el hecho y que se haya enterado por el rumor o por otra persona puede recrear una versión como forma de hacer creer que realmente presenció todo el acontecimiento, entonces no resultan creíbles. Dicho esto, es bueno precisar, que conocemos el criterio jurisprudencial de esta alzada, que han sostenido en varias ocasiones que los jueces de fondo son los que están mayor facultados por medio a la inmediación, a la valoración de las pruebas testimoniales, sin embargo, nuestro reclamo no gira en torno reflexionar sobre otros aspectos que solo se obtiene por medio a la inmediación, sino que lo estamos invitando analizar el contenido de las declaraciones plasmadas en el acta de audiencia y en la sentencia condenatoria y de la corte, que comprueban la situación que le estamos reclamando para que emitan juicio de valor sobre ello o se reflexione sobre ello, ya que las declaraciones íntegras de conformidad con el artículo 172 de Código Procesal Penal que debe eficientizarse no fueron observadas de manera apropiada en la valoración individual y armónica de las pruebas. Con relación a las demás declaraciones testimoniales del agente [redacted] que se estableció un supuesto arresto flagrante, no se podría preciar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea un testigo presencial, ya que este mismo fue el que estableció en el acta que el imputado hoy recurrente fue el que supuestamente realizó la conducta y que se enteró de la situación cuando estaba en el destacamento de la localidad, por lo tanto, no se puede asumir como una prueba vinculante para demostrar la vinculación con el hecho. Sumado a las declaraciones del señor [redacted], quien estaba en Santo Domingo cuando el hecho ocurrido en Fondo Negro de la provincia de Barahona se llevó a cabo, por lo que, no se puede asumir como un testigo corroborante con las demás pruebas, porque lo dicho por este no tiene relevancia para vincular al recurrente. Por estas razones esenciales, es que sostenemos que de haberse aplicado correctamente la norma indicada, se comprobaría que estas declaraciones no fueron coherentes y corroborantes con otras pruebas como se estableció el tribunal de primer grado y la corte de Barahona, apegado a la razonabilidad y los límites que tiene esta alzada dentro del marco de la valoración de las pruebas, de manera que existen insumes objetivos que comprueban que hubo una aplicación incorrecta de la norma. Es importante precisar que, conforme a la naturaleza del vicio que cometió la corte, existen aspectos que esta alzada puede decidir directamente, ya que haciendo uso razonable de lo denunciado podría tomar la decisión de dictar la absolución o descargo como solución pretendida con este medio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Concretamente, en el medio propuesto el recurrente alega que la decisión recurrida resulta ser manifiestamente infundada en dos vertientes: a) la Corte *a qua* inobservó varias normativas, pues no ponderó ni emitió opinión sobre la contradicción en la valoración de las pruebas planteada en su apelación; asegura hacía alusión a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, que lanzar un hierro o piedra al occiso evidencia la ausencia de intención de producir muerte, lo que debió tomarse en consideración para fijar la pena y no imponérsele la máxima establecida en la ley; b) señala que la alzada aplicó erróneamente disposiciones de orden legal y constitucional, ya que al comprobar la contradicción en las declaraciones dadas por [redacted] sobre el instrumento utilizado para la comisión del hecho —piedra, hierro o machete— de naturaleza distintas, genera dudas de que realmente haya presenciado los hechos; mientras los otros testigos no lo vinculan al agente [redacted] que estaba en el destacamento y [redacted] en Santo Domingo cuando el hecho ocurrió, cuestiones que no fueron observadas de manera apropiada en la valoración.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Del estudio de la sentencia objetada esta sede advierte que la alzada, respecto de la impugnación del actual recurrente estipuló lo siguiente:

> *Esta alzada reconoce que es cierta la crítica que hace la parte recurrente a las declaraciones de la testigo presencial señora [redacted], aportada por el Ministerio Público en el Juicio, de que habló tanto de un hierro como de un machete con que se golpeó a la víctima (fallecido), sin embargo, el estudio de sus declaraciones bajo juramento (que se consignan tanto en la sentencia como en el acta del debate del juicio oral), en realidad, no tienen contradicción en lo esencial o sustancial de lo que expone, en cuanto permiten extraer y retener, que el acusado golpeó al hoy fallecido al lanzarle un objeto, por lo que denota en indiferente la denominación del mismo (ya sea piedra, machete o hierro), ya que lo que no se discute es que le golpeó, y por demás, la documentación médica descrita (aportada por el órgano acusador), recoge las lesiones que le fueron causadas a la víctima como producto de su accionar ilícito. De un lado, en lo que respecta a la invocación del recurrente de que no se le apresó de manera flagrante, es preciso exponer, que se trata en la especie, según las declaraciones del miembro policial actuante y que se aportó como testigo, se trató de un arresto inmediatamente después se le señaló como el autor de la muerte atribuida, por lo que, los miembros policiales de la comunidad, acudieron a su búsqueda, lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que es coherente, a juicio de esta alzada, con el mandato del artículo 224 del Código Procesal Penal dominicano. Por otro lado. en cuanto aduce el apelante, de que no se trata de un asesinato, basado en que no se ha demostrado que actuara con premeditación y acechanza, a juicio de esta alzada, ciertamente, la testigo [redacted], quien le vio golpear al hoy fallecido con un objeto, carece de pertinencia relacionado a las agravantes del homicidio, o sea, para que se le pueda retener el asesinato. Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por la testigo [redacted], el tribunal de primer grado, no le dio su verdadero alcance y significado (en lo que respecta a las agravantes del homicidio voluntario). Al respecto, es oportuno es referir, que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que: [...] Esta Corte de Apelación reconoce, que el proceder del tribunal de primer grado al retener responsabilidad penal al acusado/apelante, y condenarlo por asesinato, se excedió en sus poderes, pues lo apropiado era aplicarle los artículos 295, y 304, párrafo 11 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, procede que se excluyan los artículos 296, 297, 298 y 302 del mismo código, y modificar en consecuencia, el ordinal primero de la sentencia apelada. De todo lo que se ha expuesto en fundamentaciones precedentes, se revela que el recurso de apelación del acusado ha de ser acogido parcialmente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la base de las comprobaciones de hecho ante el tribunal de primer grado, por tanto, se debe de dictar sentencia propia, y modificar la sentencia recurrida en sus ordinales primero y segundo. […] Esta Corte de Apelación advierte, que en los fundamentos del treinta y cuatro (34) al cuarenta y uno (41) de la sentencia recurrida que el Tribunal a quo, se refiere al aspecto civil del proceso; sin embargo, no valoró medio de prueba alguno que sustente ese particular, y además, ni en el fallo de que se trata, ni en el acta de audiencia, se evidencia que la parte presuntamente agraviada, sometiera prueba al debate para sostener sus pretensiones, por lo que deja el fallo carente de motivación pertinente en cuanto al particular. Dicho de otro modo, en lo atinente a la querella con constitución en parte civil. Se advierte, que la sentencia apelada ni el acta de audiencia, recoge medio de prueba alguno, capaz de retener en justicia la correspondiente acción en contra del acusado/demandado, por lo que, es pertinente que se excluya del proceso tal acción, declarando con lugar el recurso, y modificando por vía de consecuencia los ordinales quinto, sexto y séptimo del fallo recurrido. Al ser analizada la sentencia recurrida, salvo en lo referente a la valoración parcial del testimonio de a cargo [redacted] como en lo referente al aspecto civil, se advierte, que los jueces del primer grado apreciaron de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales. conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede confirmarla en los aspectos en que no ha sido modificada.*

6. Respecto la crítica presentada por el recurrente en el primer aspecto de sus planteamientos referente a la falta de fundamentación al no estatuir la alzada sobre su medio de apelación relativo a la contradicción, es pertinente precisar que esta sede casacional se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[1], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. En esa línea discursiva, conviene señalar que el Tribunal Constitucional dominicano, en labor interpretativa ha elucidado sobre *el concepto falta u omisión de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas*[2] *por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*[3]*. En esa dirección de pensamiento, afín a la cuestión que nos ocupa, esta Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación*[4]*.*

8. Del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 5 de esta decisión, opuesto al enfoque del recurrente [redacted], no se evidencia omisión de estatuir o insuficiencia atribuible a la Corte *a qua* en la decisión tomada, pues dicha jurisdicción se pronunció sobre las denuncias formuladas en los medios de apelación presentados que versaban sobre la errónea valoración de los testimonios, falta de motivación de la condena resarcitoria impuesta y carencia de los elementos constitutivos del asesinato, acordando la

[2] Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, dispuesta por el Tribunal Constitucional.
[3] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, pronunciada por el Tribunal Constitucional.
[4] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada una apropiada evaluación en las dimensiones probatoria y fáctica en la decisión apelada; mientras rectificó la calificación jurídica y el aspecto civil, acogiendo parcialmente su recurso de apelación, dictó sentencia propia modificando el fallo recurrido; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una adecuada y suficiente fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado, cumpliendo así su deber motivacional; de ahí el rechazo del reparo en este primer aspecto analizado, por carecer de sustento.

9. En relación al cuestionamiento en el segundo punto del medio examinado del recurrente en que reprocha la valoración de la prueba testimonial, la que desvirtúa para vincularlo y sustentar la condena por homicidio voluntario impuesta, es oportuno enfatizar que esta Sala[5] ha sostenidamente interpretado que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. En ese entorno, contrario a lo establecido por el recurrente y lo transcrito *ut supra* da cuenta de ello, la Corte *a qua* escrutó lo expuesto por el tribunal de instancia, jurisdicción que, bajo inmediación plena, en el contradictorio, escuchó y justipreció el testimonio de [redacted], y al verificar esta Sala la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto uso de la sana crítica racional, al observar el testimonio de manera global, cotejando que la declarante, fuera de toda duda razonable vincula directa e inequívocamente al recurrente a quien le vio golpear al hoy fallecido con un objeto que le ocasionó la muerte como producto de su accionar ilícito, declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fueron corroboradas con las del agente actuante [redacted] y [redacted], siendo la interpretación de la alzada lógica.

11. En ese sentido, esta Sala de Casación observa que lo ahora argüido fue respondido de conformidad con precedentes emitidos por esta Sala, en los que se ha sustentado la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la inmediación; de igual modo, se observa, inverso a lo replicado la aludida contradicción no atañe a lo esencial, procediendo el rechazo del planteamiento esgrimido en el segundo extremo del medio objeto de examen.

12. El aludido recurrente en un último aspecto del medio reclama que la jurisdicción de apelación no tomó en consideración que no tenía la intención de causar la muerte a la víctima, lo que debió tomarse en consideración para fijar la pena y no imponérsele la máxima establecida en la ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Justamente, en el estudio de la sentencia refutada esta Sala advierte, sobre el aspecto de la pena impuesta, que la misma reflexionó en el sentido siguiente:

> *Relacionado a la pena imponible, esta Corte de Apelación, razona en el sentido de que a la luz del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, se toma en cuenta, el daño social que dejan los atentados contra más de una vida humana, la cual tiene la más alta protección del Estado a la luz de los artículo 37 y 56 de la Constitución de la República, y la conducta ilícita retenida al acusado/procesado, dejan serios daños en el seno de la familia y de la comunidad en sentido general, por lo cual, procede imponerle la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, para desagraviar a la sociedad y la victima por los daños causados.*

14. Con relación a lo objetado se precisa subrayar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[6].

15. Así, este órgano de casación ha dilucidado en múltiples ocasiones[7] de forma consolidada[8] con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[9].

[6] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] Ver sentencias números 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.
[8] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Dentro de este contexto y del análisis del fallo impugnado, se comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en la inobservancia ni errónea aplicación de normativa alguna al modificar —disminuyendo— la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la fijación de la condena de veinte años de privación de libertad, la que concibió legítima y proporcional a la gravedad y a las circunstancias del tipo penal definido; sanción que se acreditó precisamente ante la presencia de hechos graves concurrentes por los cuales fue juzgado el imputado recurrente y devino como consecuencia de su accionar de quitarle la vida a la víctima [redacted]; por todo lo cual procede la desestimación de lo censurado en el aspecto del medio analizado por carecer de justificación jurídica.

17. De esta manera, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00359
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0710

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en el Paso de Moca, entrada de La Mora, cerca del colmado y la banca SH, municipio Moca, provincia Espaillat, recluido en la cárcel pública Concepción de La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de extinción formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lic. [redacted]; en contra de la sentencia No. 962-2019-SSEN-00007 de fecha 16/01/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (Sic.)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 962-2019-SSEN-00007, de fecha 16 de enero de 2019,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión, al pago de una multa por la suma de RD$ 100,000.00; y en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a RD$500,000.00.

II. Conclusiones de las partes

2.1. En la audiencia presencial de fecha 10 de diciembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-01780, de fecha 11 de noviembre del 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00204, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de junio de 2023. En consecuencia, proceda en virtud de las disposiciones del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, y emitir una absolución y ordenar la puesta en libertad del imputado, esto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, en relación a una evidente sentencia contraria a la norma, tanto en primer como en segundo grado. Segundo: De manera subsidiaria, en el hipotético caso que esta Suprema Corte de Justicia, luego de evidenciar los vicios denunciados no dicte su propia decisión, solicitamos que ordene la celebración de un nuevo juicio donde se pueda valorar nuevamente la versión externada por el imputado, las pruebas a cargo y le pueda ser garantizada una tutela judicial efectiva.

2.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado, contra la sentencia penal núm. Sentencia penal núm. 203- 2024-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, pues la corte al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada conforme a los hechos y al derecho, basándose en las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, por lo que, no se*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y ninguna otra disposición legal o constitucional, que conciernen a la materia en cuestión. Segundo: Rechazar la solicitud del planteamiento incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas, y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas, conforme lo establecen los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Asuntos incidentales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. La representante legal de la parte recurrente solicitó, de manera incidental, que sea declarada la extinción de la acción penal del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, el cual inició en fecha 5 de junio del año 2017.

3.2. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1] Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat el día 5 de junio de 2017, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.3. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

3.4. Conviene precisar que, conforme las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación; y el artículo 149 se dispone que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

3.5. Es evidente que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso, lo cual conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

3.6. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[2]

3.7. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[3] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00131, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.
[3] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.8. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción del imputado Yoan [redacted] fue conocida el 5 de junio de 2017. b) El Juzgado de instrucción del Distrito Judicial de Espaillat dictó auto de apertura a juicio el 28 de marzo de 2018. c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat emitió fallo condenatorio el 16 de enero del 2019. d) No conforme con dicha decisión, la parte imputada recurrió en apelación en fecha 17 de octubre de 2019 y fue recibido en la Corte *a qua* el 18 de abril de 2023. e) El 20 de junio de 2023 fue dictada sentencia en grado de apelación, mediante la cual fue confirmada la decisión condenatoria. g) Sentencia que a su vez fue recurrida en casación por el imputado en fecha 28 de septiembre de 2023.

3.9. La alzada comprueba, tras revisar las piezas del expediente y al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios judiciales, que parte de la dilación fue a causa de varias suspensiones para hacer uso de las facultades del artículo 298 del Código Procesal Penal; citar la víctima, trasladar al imputado desde la cárcel pública de La Vega, comunicar acusación a la víctima, dar cumplimiento a la sentencia, solicitud

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizada por el imputado al no encontrarse [redacted]; advirtiendo la Sala de Casación Penal, además, que durante el proceso trascurrió el tiempo relativo al cese de labores judiciales y administrativas a causa de la pandemia, pues el Consejo del Poder Judicial, mediante resolución núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y, por vía de consecuencia, los plazos procesales, registrales y administrativos, ante la declaración del estado de emergencia por el COVID-19; quedando aprobado el plan de labores mediante resolución núm. 004-2020, siendo reanudados los plazos procesales el 6 de julio de 2020, de igual modo, quedó evidenciado que el solicitante ha hecho uso de las vías recursivas que establece la norma; circunstancias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se observa que los aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de la partes del proceso, garantía que le asiste por mandato de la Constitución y la ley.

3.10. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, el 5 de junio de 2017, hasta la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas en favor de las partes; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

3.11. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que: "[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, procede el rechazo del incidente planteado.

IV. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio**: Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172, 333 y 339 del CPP. traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas; **Segundo Medio**: Inobservancia de las disposiciones de orden constitucional contenidas en los artículos 69.4, 176 y 177 de la Constitución y las disposiciones de orden legal contenidas en el artículo 18 del Código Procesal Penal.*

4.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] En el caso que nos ocupa, tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación, fundamentan una condena de 15 años respectivamente, sobre la base de elementos de pruebas que no logran justificar la imposición de esta pena, apegándose al testimonio de [redacted] como el único presencial y además siendo la víctima del proceso, pero ignorando todas las contradicciones en que esta incurre, como podemos observar en la página 9 de la sentencia recurrida, donde la misma establece que ella se preguntaba quién podía ser, y que lo reconoció por las manos, pero que lo vio de espalda y de lado, ante lo que es válido preguntarse ¿vio la víctima a su agresor y pudo identificarlo ciertamente?, cuando con anterioridad había dicho que sí lo había visto.. […] la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Corte mantiene la condena de 15 años sobre la base de este testimonio que no solo es contradictorio, sino que no cuenta con nada que lo corrobore. […] la Corte, como el tribunal de primer grado, deciden dar valor probatorio al testimonio de una perito sin el informe debido, es decir, se recibieron como válidas unas declaraciones sobre un peritaje que no existe pues no fue presentado al tribunal como un elemento de prueba, […] la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no se justifique, pues confirma una decisión de primer grado que no cumple con la debida aplicación de normas básicas como los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por la errónea valoración de las pruebas. Son todos estos errores en la valoración de las pruebas en este proceso, que guían al tribunal de segundo grado a cometer un error en la determinación de los hechos, pues al dar por válidas y suficientes estos elementos, da por probado que [redacted] cometió violación sexual. Con esta decisión, [redacted], se impide obtener la verdad de los hechos, pues la fijación de los mismos se extrae de manera directa de las pruebas presentadas, y la valoración dada a las mismas en primer y segundo grado es errónea por las razones ya expuestas. […] Ante esto, es evidente que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, aplica de manera errónea los criterios de valoración de la prueba y de determinación de la pena. [sic].*

4.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

[…] que los juzgadores deberán observar y advertir de oficio, cualquier situación que se presente, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa, lo que nos lleva a reflexionar que, en un proceso, como el que nos ocupa, en el cual la defensa técnica que asiste al imputado en la etapa recursiva no practicó una defensa efectiva, el tribunal de ofició deberá realizar las observaciones de lugar para hablar del propio respeto a la garantía que significa este derecho en el proceso penal. Nuestra Constitución Dominicana en su artículo 6, numeral 4, deja claro que dentro de lo que se considera una tutela judicial efectiva, está el deber de garantizar el respeto al derecho de defensa. […] Con esto, queda claro que, en el presente proceso, desde el mismo momento que el tribunal reconoció que el recurso realizado por la defensa era escueto (ver párrafo 7, pág. 6 de la sentencia impugnada), y que ni siquiera individualiza los vicios enarbolados (párrafo 6, pág, 6), por encima de este recurso, estaba facultado el tribunal para proteger el derecho de defensa, sin embargo, prefirió rechazar otro recurso que había sido depositado de fecha anterior a este. En relación a esto, se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-272/93. planteando que cuando estén vinculados derechos fundamentales, y la persona no cuente con los elementos para defenderlos, el tribunal tiene la responsabilidad de aplicar la tutela judicial efectiva, e identificar esa indefensión para así poder proteger el derecho. […]. […] Cuando falla la defensa técnica del artículo 176 de la Constitución, entra de inmediato en juego la protección del artículo 69, y como ya dijimos, este articulado vincula de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *directa la labor jurisdiccional, para así poder justificar que a* [redacted] *se le garantizó el acceso a un debido proceso, en pleno respeto a sus derechos, de manera más específica, al derecho de defensa. […] Cuando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, reconoce que el recurso sustentado por el abogado que asistió a* [redacted] *es escueto y que en él no se distinguen los vicios alegados, cuando el fin de un recurso es justamente identificar las circunstancias que generan vicios hacia el recurrente, faltó a su deber jurisdiccional de hacer respetar los derechos fundamentales de las partes, en esta ocasión, los del imputado.*

V. Motivaciones de la corte de apelación

5.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] En lo atinente a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que el órgano a quo ha realizado una interpretación y aplicación de la norma fuera de todo parámetro razonable a un tipo penal que por su propia naturaleza y por mandato del legislador le ha sido prevista una pena, aduce que la instancia sustentó la decisión sobre la base de las declaraciones de la perito Dra.* [redacted]*, cuyo informe no fue aportado, vale decir que, independientemente de ello, se trata de una profesional que tuvo la oportunidad de examinar la víctima y establece cuales hallazgos se evidenciaron en su revisión física concordantes con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

el cuadro fáctico juzgado. Por otra parte figuran las declaraciones de la propia víctima que sostienen el cuadro fáctico imputado y, si bien se les critica que no resultaron "corroboradas" por otros medios y que ello solo no puede servir de sustento a la sentencia condenatoria; empero, quedando demostrado ante el plenario la ocurrencia del hecho punible con la responsabilidad fijada a cargo del procesado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones; por lo que vale destacar que no advierte la alzada ningún tipo de conflagración con la norma que regula tal actividad procesal y, en lo referente a la necesidad de corroboración, razonar así es desconocer el criterio que ha sustentado esta jurisdicción en innumerables sentencias anteriores, mismo que ha sido ratificado por la Corte de Casación, tanto por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal como por sentencia dictada en Cámaras Reunidas en ocasión de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso en virtud de la cual ese órgano dispuso, a tono con lo que había decidido esta Corte, que la declaración de la víctima, en tanto que testigo, es absolutamente válida y, una vez sometida al tamiz de la sana crítica, puede, per sé, servir de sustento a una sentencia condenatoria; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que ciertamente el imputado [redacted], violó sexualmente a la víctima, al expresar que: "Me

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dedicaba a trabajar tabaco, estoy aquí en el día de hoy porque resulta que Yoan se metió a mi casa a las dos y [redacted], se metió, abrió la puerta, eran las 2:35 o 2:40 de la madrugada, Yoan es él (señala al imputado), yo estaba durmiendo y sentí eso que me jaló (sic) los cabellos ahí desperté, no pude pasar ninguna palabra, todo se me iba encima, me daban con la cama en la cara, con la pared, me cogían el seno izquierdo, me decía tú te quedas callada y me daba por la boca. Como quiera era malo. Fue Yoan que me hizo eso. Le conocía anteriormente, él vivía en mi casa el día entero. No había lazo de familiaridad, él pasaba el día allá ayudando, en mi casa hacen cigarro. Él duró como 15 minutos inventando todo, me abrió por delante y me penetró por ahí por detrás (señala la testigo su parte baja de la cintura). Eso fue día de las madres, me dio una mordida en la cara que me quedé con ese dolor ahí (la testigo se toca en la mandíbula). Duermo con una vieja de 105 años, que vive conmigo, pasó la habitación de la vieja y cogió para la mía. En ningún momento se puso por delante, sino que por detrás se puso a inventar. Él no me dejaba verlo, él se quedó hacia atrás. Él me entró por dentro. Yo duermo con la puerta abierta, en la otra habitación duerme otra persona, la persona me tapó todo, duermo boca arriba, duermo de lado, yo estaba acostada de lado y me tapó. Sé que era él. Había luz encendida. Yo sé que era él por qué sí. Él me tapó la cara y dije, pero quién es porque el marido mío tiene 3 años que se murió. No pude contestar nada porque me tapaba la boca. Lo identifico por las manos. Yo a él lo vi caminando en la puerta de la sala al salir como pude ahí. A esa persona la vi de espalda y de lado,

> *eran las 2:35 o 2:36 eso por ahí. La persona que duerme al lado tiene 105 años, escucha muy poco"; por lo que, al imponer la sanción legal de quince (15) años de reclusión mayor, evidentemente consideraron los juzgadores todos y cada uno de los criterios para determinar la pena en contra del encartado impugnante; más aún, ante un hecho tan repugnante, ni siquiera hay espacio para la ponderación de atenuante alguna en su provecho; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic].*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

6.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 15 años de reclusión y al pago de una multa ascendente a RD$100,000.00 en favor del Estado dominicano; tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora [redacted]; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma RD$ 500,000.00; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

6.2. En su primer medio de casación el recurrente argumenta que la jurisdicción de apelación, al confirmar la pena impuesta por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal de primera instancia, incurrió en una deficiente valoración de los elementos probatorios; esto sobre la base de que las pruebas resultan insuficientes para justificar la condena, para lo cual estableció que el testimonio de la víctima contiene contradicciones con respecto a la manera en que identificó al agresor; sobre el particular, la Sala de Casación penal advierte, contrario a lo alegado, que la corte de apelación ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron invocados, y estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, tras determinar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas que sustentaron la acusación, hizo un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, el cual le permitió comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, y que dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

6.3. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de las pruebas que sirvieron de base a su decisión, en ese sentido, dicha jurisdicción evaluó y tomó en cuenta el testimonio de la víctima [redacted], quien relató, entre otras cosas, *Yoan se metió a mi casa a las dos y* [redacted]. *[…] Yoan es él (señala al imputado), yo estaba durmiendo y sentí eso que me jaló los cabellos ahí desperté, no pude pasar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

ninguna palabra, todo se me iba encima, me daban con la cama en la cara, con la pared, me cogían el seno izquierdo, me decía tú te quedas callada y me daba por la boca. Como quiera era malo. Fue Yoan que me hizo eso. Le conocía anteriormente, él vivía en mi casa el día entero. No había lazos de familiaridad, él pasaba el día allá ayudando, en mi casa hacen cigarro. Él duró como 15 minutos inventando todo, me abrió por delante y me penetró por ahí por detrás (señala la testigo su parte baja de la cintura). Eso fue día de las madres, me dio una mordida en la cara […] En ningún momento se puso por delante, sino que por detrás se puso a inventar. Él no me dejaba verlo, él se quedó hacia atrás. Él me entró por dentro. […] yo estaba acostada de lado y me tapó. Sé que era él. Había luz encendida. Yo sé que era él por qué sí. […] Lo identifico por las manos. Yo a él lo vi caminando en la puerta de la sala al salir como pude ahí. A esa persona la vi de espalda y de lado.

6.4. Fue valorado, además, el testimonio de la Dra. [redacted], quien declaró los detalles de la evaluación física realizada a la víctima [redacted], para lo cual estableció: *presentó a nivel de maxilar inferior tiene una mordedura humana, después la evalúe ginecológicamente, con un poco de dificultad por su pierna producto de los infartos sufridos, laceraciones en sus labios mayores y menores, al tacto vaginal en su trayectoria tiene laceraciones a nivel de la vagina, no tenía secreciones patológicas ni compatibles con semen, solo pude observar las laceraciones. Al evaluar los genitales externos tenía*

laceraciones, la mucosa es el tejido que cubre la vagina; declaración que se corrobora con el testimonio ofrecido por la víctima.

6.5. En la especie, es importante destacar que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por esa instancia judicial, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta reprochable, como ha pretendido el recurrente, en razón de que, como bien ha sido juzgado en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no fue cometida falta o si incurrió en vicio alguno.

6.6. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consistente en que no entra en el ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta Sala de Casación penal, en el estado actual del derecho procesal penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en su competencia es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al tribunal de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba aportada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio. *[…]* y la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios, en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa evaluación a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el tribunal de la inmediación.[4]

6.7. Con respecto a la alegada contradicción del testimonio de la víctima, en cuanto a la identificación del imputado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* ratificó la valoración del tribunal de la inmediación a la declaración de la testigo víctima [redacted], al no apreciar en ella las contradicciones invocadas,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072 de fecha 31 de enero de 2023 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

destacando que aunque no pudo verlo a la cara, no tuvo dudas en identificarlo, pues al momento de declarar en el plenario, esta manifestó: *que conocía al imputado anteriormente, porque vivía en su casa el día entero, ya que en su casa hacen cigarros, sabe que era él por sus manos y porque además, lo vio caminando en la puerta de la sala al salir y que pudo verlo de espalda y de lado al momento de salir de la vivienda luego de abusarla.*

6.8. La alzada verifica, además, que la víctima fue persistente en identificar a su agresor y así lo sostuvo en el plenario, para lo cual mantuvo la coherencia en sus declaraciones y el señalamiento de manera clara y sin ninguna duda, por lo que la Sala de Casación penal verificó el valor probatorio derivado del hecho de que la víctima haya identificado al imputado, en reiteradas ocasiones, como la persona que abusó sexualmente de ella, sin que la contraparte pueda contrarrestar ese señalamiento y corroborando esa prueba con otros elementos que comprometen su responsabilidad penal.

6.9. A propósito de lo indicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es posible la identificación de un infractor a través de particularidades físicas como corpulencia, tatuajes, constitución corporal, peculiaridades en los movimientos, en rasgos, y en detalles fragmentarios siempre y cuando permitan una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identificación diáfana y acertada, como ocurrió en el caso de que se trata.

6.10. Al tratarse de una crítica a la valoración probatoria, conviene precisar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[5] por lo cual, estos tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.[6]

6.11. En cuanto al aspecto de la pena de 15 años de reclusión, la misma resulta conforme a derecho y se ajusta al marco legal sancionatorio, conforme con los hechos probados, guardando relación con la calificación legal retenida por la alzada, la cual para confirmarla tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[6] Idem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6.12. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión de este, que esté motivada y sea impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

6.13. Si [redacted] tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también conforme a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, la Sala de Casación penal está conforme con lo decidido, pues los jueces precedentes valoraron el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; en ese sentido la sanción aplicada se ajusta a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

6.14. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que, en ese sentido, esta alzada considera que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

6.15. En su segundo medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de orden constitucional al valorar el testimonio de la perito Dra. [redacted], sin el respaldo de un informe escrito, lo que a su juicio genera una vulneración al derecho de defensa.

6.16. En relación con lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte, tras analizar la decisión impugnada, vulneración al derecho de defensa en la valoración del testimonio de la Dra. [redacted], pues, esa instancia judicial estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer

grado, tras comprobar que esa instancia judicial estableció, entre otras razones: *[…] que al verificar el acta de acusación presentada por la parte acusadora en contra del imputado* [redacted], *comprobamos que la* [redacted], *fue ofertada a fin de probar que* [redacted] *al momento de ser examinada presentó carúnculas himeneales adosadas a la pared vaginal, mucosa del introito vaginal con presencia de laceraciones múltiples ocasionadas por el acusado; […] que de conformidad con la resolución marcada con el número 598-2018-SRES-00142 de fecha 28/03/2018, la* [redacted], *médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), fue aportada y acogida como medio de prueba de tipo testimonial a cargo de la parte acusadora, al cumplir con los requisitos del artículo 294.5 del CPP y, en consecuencia, admitida para su interrogatorio en juicio […].*

6.17. En ese sentido, su deber es valorar la prueba admitida y recabada en observancia de los principios que rigen el debido proceso, sin que dicha valoración constituya, en modo alguno, una vulneración a su derecho de defensa. Además, el tribunal de primer grado al emitir su condena, no la cimentó, exclusivamente, en esa prueba, sino que tomó en cuenta otros elementos que respaldan su decisión, por consiguiente, procede desestimar el presente medio, en virtud de que no se observa vulneración a los derechos y garantías acordados en favor del ahora recurrente.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

6.18. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

6.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

transcribirse procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente [redacted], por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

203-2023-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp.428-19-EPEN-00119
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm.SCJ-SS-25-0650

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle México, núm. 1, sector Los Molinas, municipio y provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal, tercero civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Autoseguro, S. A., compañía creada de acuerdo a las leyes dominicanas, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento del recurso de apelación incoado por el tercero civilmente demandando* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm.427-2021-SSEN-00134, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena al tercero civilmente demandando* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correspondientes a las partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, mediante sentencia núm.427-2021-SSEN-00134, del 3 de diciembre de 2021, declaró culpable al ciudadano [redacted], en calidad de imputado de cometer el ilícito penal de violar los artículos 49 numeral 1, letra c, 61 letra a) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99,en perjuicio de [redacted] (querellante), [redacted], [redacted] (agraviadas) y [redacted](occisa); lo condenan a dos (2) años de prisión, al pago de multa de 5 salarios mínimos, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00),al imputado [redacted], y al tercero civilmente demandado el señor [redacted]; la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía de Autoseguros, S.A., hasta el monto de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo objeto del presente accidente.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00259, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

febrero de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado y Autoseguros, S.A., entidad aseguradora, fijó la celebración de audiencia pública para el día 4 de marzo del año 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Autoseguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00185, de fecha 11 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar dicho recurso y consecuencia, excluir a Auto Seguro, S. A. por uno de los vicios denunciados, la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00185, de fecha 11 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y por consiguiente, enviar el conocimiento del asunto ante otra corte distinta a la que dictó la referida sentencia. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho y beneficio de la abogada concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por estar incoado, en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y, sobre todo, carecer de base legal, toda vez que, el mismo no se ajusta a los cánones establecidos por la ley; que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del proceso.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto por [redacted], tercero y civilmente demandado, [redacted], imputado y civilmente demandado, y Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 11 de julio de 2023, ya que los vicios aducidos por los recurrentes no quedan configurados en la especie, todo lo contrario la decisión atacada cumple con el test de la debida motivación y por demás emitida en franco apego a las normas legales y constitucionales que rigen el proceso penal. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la sana consideración de esta alta corte.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta de motivo.* ***Segundo Medio:*** *Indemnización desproporcionada y desbordante.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua incurrió en falta de motivación de la sentencia toda vez que, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, lo hizo sobre la base de cuestiones no planteadas y sin dar razones adecuadas del porque rechazó los mismos, así como no contestar la mal valoración de la prueba documental y la conducta de la víctima. La sentencia contiene falta de motivación en razón de que el juez no explica cuales elementos de prueba permitieron una sentencia condenatoria, tampoco indica en la casable sentencia en cuales pruebas fundamento la condena del imputado.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes impugnan lo siguiente:

> *[...] El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, o sea, la sentencia atacada por el presente recurso. Toda vez que, ni siquiera explica mediante cuales medios de pruebas llega a la conclusión sobre el monto de la indemnización aplicada en el caso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la especie.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]Que hemos procedido a examinar la glosa procesal del presente expediente, en el cual consta que la audiencia celebrada el día once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), fue suspendida a los fines de que se presente el recurrente señor [redacted], tercero civilmente demandado, y su representante legal, quien interpuso el referido recurso de apelación, fijando próxima audiencia para el día veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023); [...] ni el recurrente ni su presentante legal comparecieron a la audiencia; por lo que, fue suspendida a los fines de citar al recurrente señor [redacted], tercero civilmente demandado, fijando próxima audiencia para el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023); [...] el recurrente señor [redacted], tercero civilmente demandado, no compareció; por lo que, fue suspendida la audiencia a los fines de convocar a la parte recurrente, fijando próxima audiencia para el día trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a la cual tampoco compareció el recurrente ni su representante legal, sin justificar su incomparecencia. Que la parte recurrente no se presentó por ante este tribunal ni para sustentar su recurso como para defenderse del mismo, para lo cual el artículo 421 del Código Procesal Penal, establece que: "[...]". Que en ese*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido esta corte estima que para los fines de la sustentación del recurso de apelación la parte que no comparece a sustentarlo ha de aplicarse en su contra, las reglas del desistimiento tácito que contempla el 307, lo cual debe ser realizado tanto para las víctimas como para los imputados, por aplicación del principio de igualdad y más aún porque, las reglas del recurso de apelación deben ser entendidas como comprensivas del principio dispositivo, según el cual las partes son las que tienen el impulso del proceso y en su caso la parte que apeló demostró una notable falta de interés en seguir con el conocimiento de su recurso, al haber abandonado el mismo, por lo cual se ha entendido su accionar como una falta de interés que hace posible pronunciar el desistimiento tácito de su recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).En conclusión, esta corte es de opinión, que el derecho de acceder a esta alzada en busca de un nuevo análisis vía la acción recursiva, se le ha preservado al señor [redacted], tercero civilmente demandado, no obstante, no estamos obligados a lo imposible, ni mucho menos conminarlo a ejercer lo que no quiere, razón por la que este tribunal declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por éste, a través de su representante legal Lcdo. [redacted], en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 427-2021-SSEN-00134, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021),dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata, ante su incomparecencia ante esta sede de apelación, previa citación a esos fines, lo que se traduce en la falta de interés del recurrente, por lo cual, se ordena el archivo de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las actuaciones, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 11 de marzo del año 2016, mientras el señor* [redacted]*, conducía el camión, marca Isuzu, registro y placa S008271, propiedad del señor* [redacted]*, impactó con éste a las menores* [redacted]*, y* [redacted]*, las cuales se dirigían en la carretera Monte Plata-Sabana* [redacted]*, a eso de las 3:30 horas de la tarde, quienes transitaban en una pasola, este no se detuvo a socorrerlas; resultando* [redacted]*, con laceraciones múltiples en: Cara ojo izquierdo, miembro superior izquierdo,* [redacted] *y derecho. Curable de 10 a 15 días; certificado médico legal, de fecha 17/05/2016, emitido por el Dr.* [redacted]*, médico legista de la provincia Monte Plata, a nombre de* [redacted]*, donde consta que la víctima presenta: Laceraciones múltiples en: Cara, extremidades superiores e inferiores. Traumas contusos múltiples a nivel craneal, astigmatismo craneoencefálico moderado. Pendiente de valuación, y Dorainne* [redacted]*, resultó muerta según certificado de defunción 003839 de fecha 12 de marzo del año2016, registrada en la oficialía del Estado Civil de la Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Circunscripción de Monte Plata.

4.2. En su primer medio los recurrentes aducen que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, toda vez que, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, lo hizo sobre la base de cuestiones no planteadas y sin dar razones adecuadas del porqué rechazó los mismos, así como no contestar la mala valoración de la prueba documental y la conducta de la víctima.

En cuanto a los recurrentes [redacted] y Auto seguros S.A.

4.3. Antes de responder lo invocado por la parte recurrente, es preciso acotar que, la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad impugnabilidad subjetiva.[1]

4.4. En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un

[1] Sentencia núm. 2021-SSEN-01285 del 29 de octubre de 2021, [redacted], SCJ. Refrendada por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1248 de fecha 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.[2]

4.5. En este sentido, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.[3]

4.6. En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.7. Así vemos, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de febrero de 2025, mediante resolución núm. [redacted]-

[2] Sentencia núm. 2021-SSEN-00192 del 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia SCJ-SS-22-900 de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SRES-00259, decretó indebidamente la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00185,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de julio del año 2023, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2025; entendiendo en ese sentido que el recurso de casación fue interpuesto por [redacted] y Auto seguros S.A., quienes figuran en el presente proceso como parte imputada y entidad aseguradora, sin que estos hayan recurrido en apelación la sentencia de primer grado, sino que fue el tercero civilmente demandado quien recurrió; por lo que, el imputado y la aseguradora no tienen calidad para interponer el presente recurso de casación.

4.8. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido mediante sentencia núm.TC/0002/14, del 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que […]*es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio* […].

4.9. Sobre un aspecto relacionado se ha pronunciado esta Segunda Sala,[4] referenciando lo abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe "admisión indebida del recurso", desarrollado en la página 437 por el magistrado [redacted], quien haciendo alusión al auto del Tribunal Constitucional español establece que: "En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

En cuanto a [redacted], tercero civilmente demandado

[4] Sentencias números 75 del 26 de febrero de 2021, [redacted]. 1323; 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326, y otras, Segunda Sala, SCJ.

4.10. En cuanto al reclamo expuesto por la parte recurrente, esta Sala examinará lo relacionado con la violación al derecho de defensa del hoy recurrente, por haberse pronunciado el desistimiento tácito de su recurso de apelación debido a su incomparecencia ante la Corte *a qua*, único aspecto que se examinará por la solución que se le dará al caso; siendo oportuno precisar que esta alzada ha juzgado en lo respecta a la falta de comparecencia de las partes que intervienen en un proceso judicial penal, a excepción de la parte querellante y/o constituida en actor civil, que la norma procesal noprevé la existencia de un desistimiento tácito, toda vez que, las disposiciones de los artículos 124, 271 y 307 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, están pautadas únicamente para la acción incoada tanto por el actor civil como por la parte querellante, como ya se ha dicho[5].

4.11. En el caso concreto es importante realizar las presentes precisiones, que de acuerdo al contenido del artículo 126 del Código Procesal Penal, el cual establece la participación del recurrente en el proceso penal en su calidad de tercero civilmente demandado, al disponer dicho texto legal de manera precisa que es *tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una*

[5]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0540 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción civil resarcitoria; y en la especie, predomina el vínculo entre el tercero civilmente demandado y el imputado, el cual se deriva por ser este el propietario del vehículo causante del accidente.

4.12. Y es que dicha analogía encuentra aún más ahínco cuando observamos las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la norma en comento, al acordar que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento y que en ese caso, se continúa como si él estuviere presente; al igual que lo dispuesto en el artículo 131 del mismo texto legal, cuando al abordar las prerrogativas que atañen al tercero civilmente demandado preceptúa que este goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles; dentro de las cuales, evidentemente, se halla el derecho al recurso efectivo ante los tribunales.

4.13. En ese tenor, del análisis y ponderación de la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, así como de los argumentos invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, ciertamente, la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa del tercero civilmente demandado [redacted], al aplicar la figura jurídica del desistimiento por falta de interés debido a su incomparecencia, toda vez

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307 de la misma normativa procesal penal, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo del tercero civilmente demandado, como ya se ha expresado; por consiguiente, la actuación de la alzada lesiona el derecho de defensa del recurrente, al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación interpuesto por este como era su deber; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada, todo lo cual desnaturaliza el espíritu de la ley, máxime que el recurrente no estuvo citado legalmente, ya que según los actos de alguacil núm. 982/2023, instrumentado por Yajaira Pérez, alguacil de estrados de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Cristóbal, recibido por la señora [redacted], quien manifestó, que vive allí hace muchos años y dijo no conocer al requerido; mediante este documento se le emplazaba para que compareciera a audiencia por ante la Corte de Apelación; en cuanto al otro acto núm. 2427/2024, de fecha 30 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Jurisdicción de San Cristóbal, recibido por la señora [redacted], quien dijo ser ex esposa del señor [redacted] y esta manifestó que hace mucho tiempo el señor Almonte se encuentra fuera del país,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente en España; el objeto de este era notificarle la sentencia de dicha Corte.

4.14. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en consecuencia, al constatar el vicio denunciado, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, casar con envío la sentencia impugnada, para que la misma corte, con una composición distinta evalúe el recurso de apelación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena a los recurrentes, [redacted] y Autoseguro, S. A., al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; en cuanto a [redacted] exime del pago de las costas por tratarse de una inobservancia atribuida a los jueces.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación en cuanto a [redacted] y Autoseguro, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas con excepción a la primera, quien dictó la decisión impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por [redacted].

Cuarto: Condena a los recurrentes [redacted] y Autoseguro, S. A., al pago de las costas del proceso, y exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 037-034-01-2012-02277
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0680

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. SC4678308, domiciliada y [redacted], querellante, en contra de la

sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil* [redacted]*, representada en el presente proceso por el Dr.* [redacted]*, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial, al Dr.* [redacted] *y el licenciado* [redacted]*, contra de la sentencia penal número 371-04-2021-SSEN-00113 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por el recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, sus abogados y el ministerio público [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-04-2021-SSEN-00113, de fecha 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a la ciudadana* [redacted]*, de nacionalidad alemana, mayor de edad, unión libre, ocupación comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral*

> *para extranjero núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tel. [redacted]; no culpable de cometer los ilícitos de "Falsificación de documentos privados y uso de documentos falsificados", hechos previstos y sancionados por los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, pronuncia, a su favor, la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de las medidas de coerción, que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas a la ciudadana [redacted].* ***TERCERO:*** *Rechaza las pretensiones civiles de la señora [redacted], por no habérsele probado a la imputada, los ilícitos penales atribuidos.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales, del presente proceso, de oficio.* ***QUINTO:*** *Condena a la parte civilmente constituida, al pago de las costas civiles del proceso.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00351, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2023, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que tengáis a bien acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductivo de este recurso, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de acuerdo con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, anular y/o revocar la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00038, de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando sentencia propia en base a las comprobaciones de la sentencia de primer grado y la sentencia impugnada, en el sentido de: A) Declarar en cuanto a la forma, regular y válida la presente constitución en actor civil formulada por la señora* [redacted], *en contra de la señora* [redacted], *por haber sido interpuesta de acuerdo al derecho. B) En cuanto al aspecto penal condenar a la señora* [redacted], *cinco (5) años de*

reclusión menor, al tenor de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]*, por haberse probado la comisión de los hechos imputados. C) En cuanto al aspecto civil condenar a la imputada señora* [redacted]*, al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00), en virtud de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, en favor de la señora* [redacted]*, por concepto de los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos sufridos, ocasionados por dicha señora. D) Declarar la nulidad del acto de compraventa de acciones de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del dos mil seis (2006) con firmas legalizadas por el Dr.* [redacted]*, en su condición de notario público de los del número para el municipio de Sosúa, y, en consecuencia, ordenar a la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata transferir las ocho mil cuatro (8,004.00) acciones a nombre de la señora* [redacted]*. Tercero: Subsidiariamente, casar la sentencia recurrida y enviar el proceso a una corte distinta a la que dictó la sentencia recurrida para una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Condenar a la imputada* [redacted] *al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien las ha avanzado.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se declare la extinción penal del proceso conforme a los artículos*

148, 149 y 400 del Código Procesal Penal. Segundo: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones depositadas en nuestro escrito de defensa de fecha 26 de julio de 2023", la cuales versan de la siguiente manera: "Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted]*, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley procesal vigente. Segundo: Que se declare inadmisible el recurso de casación formulado por* [redacted] *por las razones expuestas en la parte que versa sobre la no procedencia formal del recurso y la inadmisibilidad. Tercero: En caso de que remotamente no sea acogido el medio de inadmisión, que rechacéis el recurso de casación y su único motivo o medio esgrimido por la recurrente* [redacted]*, por improcedente, infundado y carente de base legal, vistos los argumentos desarrollados en el cuerpo del presente escrito de contestación, y que en consecuencia sea confirmada por esa honorable Suprema Corte de Justicia la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00038, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veinte y tres (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con todas sus consecuencias jurídicas. Cuarto: Que, en todo caso se condene a la recurrente* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho del Dr.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.* Conclusiones que también fueron depositadas el 26 de marzo de 2025, por el Dr. [redacted].

1.4.3. La Lcda. Fior D´ Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Amparamos la casación procurada por la señora* [redacted]*, casando la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 21 de abril de 2023, y en efecto, valorada su queja dentro del contexto de que la Corte a qua al fallar de la forma en que lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hechos que de haber sido valoradas en su justa dimensión, hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los decididos en su contra, y cuyo amparo al ser oído nuevamente repercute en salvaguarda del derecho de justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a las víctimas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. Dicha recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia se basa en la manifiesta ilegalidad en el aspecto penal, de pretender que en materia de uso de documentos falsos, no solo se debe probar la falsedad del documento y el uso del mismo, hechos que los jueces de ambos grados admitieron probamos y hacen constar en sus sentencias, sino que se debe probar el hecho abstracto y mental de que la Imputada sabía que la firma que estaba estampada junto a la suya era falsa, es decir que no fue puesta por su vendedor, con quien trato el negocio y a quien le compró a pesar de no estar vivo. Y en el aspecto civil en el hecho ilógico e inverosímil de que luego que se reconoce un acto como falso, este sigue al mismo tiempo siendo válido y la base del traspaso de una propiedad, al no declararlo nulo y reponer la propiedad de las acciones a nombre de su legitima propietaria, de cuyo patrimonio nunca salió legalmente, por falta de un acto de venta válido por no contar con el consentimiento del vendedor. Que tanto en la sentencia de primer grado, lo que fue refrendado por la sentencia de la corte y es uno de los dos*

el objetos del presente recurso de casación, aunque los jueces admiten qué existió el uso de documentos falsos, dan una sentencia de descargo, bajo el alegato de qué no sé probó el elemento moral, es decir, que no se probó que la imputada tuviera conocimiento que el documento que estaba usando fuera falso. La regla general del sistema probatorio es que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y que el que alega estar descargado del mismo también debe probarlo, en el caso de la especie fue probado la falsedad y el uso del documento falso, por lo que correspondía a la imputada probar su desconocimiento del hecho de la falsedad del documento. Que el ante el hecho probado de usar un documento falso hacen a la imputada [redacted], culpable de hater cometido los hechos que se le imputan, hechos que tipifican el delito de uso de documentos falsos, previstos y sancionados por los artículos 147, 150 y 151, del Código Penal dominicano por lo que la sentencia debe ser revocada y procede dar sentencia propia imponiendo la sanción correspondiente. En el aspecto civil: Que la única motivación que tiene la sentencia de primer grado y que fue refrendado por la sentencia impugnada en casación, para rechazar la constitución en actor civil, es el rechazo de la falta penal, pero al considerar que el acto es falso y no referirse a las conclusiones sobre su nulidad del acto con la firma falsa, el tribunal cometió la misma falta de primer grado de falta de estatuir que debe ser resuelta por el tribunal de alzada y la sentencia debe ser revocada y basada en las motivaciones y comprobación de la misma sentencia dar sentencia propia anulando el acto.

III. Motivaciones del tribunal de alzada

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Queda claro que los jueces del a quo explicaron de manera inequívoca que al valorar las pruebas sometidas al juicio no le resultaron ser lo suficientemente convincentes para con ellas condenar a la imputada [redacted], y de que independientemente que quedara demostrado que el contrato de venta era falso, correspondía a la parte acusadora probar que ella tenía conocimiento y obviamente pudieron probar que fuera quien lo firmara, ni mucho menos que hiciera uso de dicho documento a sabiendas de que era falso. Así las cosas, llevan razón los jueces de primer grado cuando explican que no se probó la acusación ni falta alguna a cargo de la imputada; es decir, que, en el caso singular, la acusación no pudo aportar pruebas suficientes como para destruir la presunción de inocencia que rodea a la imputada a lo largo del proceso.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Peticiones incidentales

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal

4.1. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término los pedimentos incidentales realizados por la defensa técnica de la imputada [redacted] relativos a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por haber transcurrido más de 12 años desde el inicio del proceso (01-02-2013).

4.2. En ese tenor, se hace necesario puntualizar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, con anterioridad a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, establecía que: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo;* siendo dicho plazo observado de oficio o a petición de parte conforme lo prevé el artículo 149 del indicado cuerpo legal.

4.3. Adentrándonos a responder la queja argüida por la defensa de la imputada, hoy parte recurrida, esta Segunda Sala ha comprobado mediante la revisión de las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, que el primer evento procesal del caso, a la luz del artículo 148 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), lo fue el 1 de febrero de 2013 con la medida de coerción consistente en presentación periódica, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante resolución núm. 00043/2013, en contra de la imputada [redacted]; por tanto, la indicada fecha es el punto de partida para el cómputo del plazo máximo

de la duración del proceso y de un simple cálculo matemático se advierte que el proceso tiene, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, doce (12) años, tres (3) meses y veintinueve (29) días.

4.4. No obstante lo anterior, esta sede de casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.[1] Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el proceso.

4.5. Por consiguiente, como parte inicial, esta Corte Suprema hace acopio al criterio sostenido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1.º de octubre de 2020[2], en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado,

[1] Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/2019 y TC/0719/24 de fecha 27/11/2024.
[2] Sentencia núm. 37/2020, dictada el 1 de octubre de 2020. [redacted]. núm. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso, donde se estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

4.6. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado.

4.7. Sobre el particular, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado o a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.8. En ese lineamiento resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable, ya que este es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda

persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.[3]

4.9. Para determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales.

4.10. A fin de observar las incidencias del proceso, procedemos a verificar las actuaciones que se suscitaron durante el desarrollo del proceso:

a) *En fecha 22 de marzo de 2012 la señora* [redacted] *presentó querella con constitución en actor civil en contra de la imputada* [redacted].
b) *En fecha 4 de diciembre de 2012 la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada* [redacted]*, por violación a los artículos 147, 150 y*

[3] Sentencia núm. 727, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

151 del Código Penal dominicano.

c) *En fecha 11 de diciembre de 2012 le fue notificada a la hoy imputada una orden de arresto en su contra, que le fue concedida a la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata.*

d) *En fecha 1 de febrero de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la resolución núm. 00043/2013, mediante la cual le impuso a la imputada [redacted] la medida de coerción consistente en presentación periódica.*

e) *En fecha 22 de mayo de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio núm. 00172/2013, en contra de [redacted], por presunta violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano y apoderó al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.*

f) *En fecha 7 de junio de 2013 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fijó el conocimiento de la audiencia para el 8 de julio de 2013, siendo aplazada para el 29 de agosto de 2013, a los fines de citar al testigo [redacted], notario público.*

g) *En fecha 29 de agosto de 2013 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 00233/2013, declaró nula la acusación por falta de formulación precisa de cargos.*

h) *En fecha 26 de diciembre del año 2013, a raíz del recurso de apelación presentado por la querellante [redacted], la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la resolución núm. 627-2013-00695 (p), la cual declaró inadmisible dicho recurso.*

i) *En fecha 7 de julio de 2014, a raíz del recurso de casación contra la sentencia de primer grado, presentado por la querellante [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 185, la cual casó y envió el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal colegiado.

j) En fecha 3 de octubre de 2014 el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fijó audiencia para el 10 de febrero de 2015, audiencia que a su vez fue aplazada en varias ocasiones, produciéndose el conocimiento del fondo el 18 de febrero de 2016.

k) En fecha 18 de febrero de 2016 el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00047, la cual declaró la extinción del proceso.

l) En fecha 22 de agosto de 2017, a raíz del recurso de apelación contra la sentencia supra indicada, presentado por la querellante [redacted], la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0240, la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio, luego de observar lo siguiente: La Corte ha ponderado, que luego de resultar apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la audiencia fijada para el día 10/2/2015, en razón de la ausencia de la imputada por razones de salud, fijándose para el día 21/4/2015, la que fue nuevamente aplazada para que las partes intervinientes del proceso procedieren a contestar incidentes planteados por la imputada, resultando fijada para el día 2/6/2015, audiencia que debió ser aplazada para el día 18/8/2015, a solicitud de la defensa de la imputada a fines de que compareciera la parte querellante y expresara en juicio el alcance del poder otorgado a los abogados que le representaban, fijándose para el día 20/10/2015 y se aplazó de nuevo a solicitud de la defensa, para gestionar la presencia de un intérprete del idioma alemán y en la nueva fecha fijada se aplazó para el día 10/11/2015, a solicitud de la defensa para que el tribunal se pronunciara sobre los incidentes que habían sido planteados por ésta y en fecha 15/12/2015 una nueva petición de la defensa de la imputada obligó a aplazar la audiencia, a fines de hacer uso del plazo para recurrir la sentencia incidental que le fuera notificada (cosa que no hizo).

m) En fecha 19 de agosto de 2018, a raíz del recurso de casación contra la referida sentencia, presentado por la imputada [redacted], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible dicho recurso, por no ser susceptible de recurso, mediante la resolución núm. 3045/2018.

n) El 4 de diciembre de 2018 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fijó el conocimiento del nuevo juicio para el 20 de marzo de 2019.

o) En fecha 4 de julio de 2019 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 23 de julio de 2019.

p) En fecha 23 de julio de 2019 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 27 de agosto de 2019, a los fines de que estuviera presente la fiscal titular [redacted].

q) En fecha 27 de agosto de 2019 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 14 de noviembre de 2019, a los fines de citar a la imputada, la cual no se encuentra por la muerte de su padre en Alemania.

r) En fecha 14 de noviembre de 2019 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 23 de enero de 2020, a los fines de citar a la Lcda. [redacted].

s) En fecha 23 de enero de 2020 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó el planteamiento incidental de extinción de la acción penal, ya que, a juicio de este órgano, el plazo se reinició a partir del 22 de agosto 2017, con la decisión dada por la corte de apelación de este distrito judicial penal, respecto a este caso. donde ordenaba nuevo juicio pero conforme a la más socorrida jurisprudencia que también es criterio constante de este órgano cuando en un proceso se ordena, en ocasión de un recurso, un nuevo juicio, el plazo se reinicia a partir de esa decisión y que en el caso de especie el plazo se reinició

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la fecha descrita por lo que su vencimiento sería el 22 de 08 del 2020 es decir que se está dentro del plazo conforme a lo que establece la ley 76-02 que tiene que ver con el Código Procesal Penal (…).

t) En fecha 23 de enero de 2020 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 6 de febrero de 2020, a los fines de procurar las pruebas originales en Puerto Plata.

u) En fecha 6 de febrero de 2020 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 16 de marzo de 2020, a los fines de que el intérprete judicial esté presente.

v) En fecha 16 de marzo de 2020 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 13 de abril de 2020, a los fines de reiterar cita a la imputada.

w) En fecha 15 de abril de 2020 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago canceló la audiencia que estaba prevista para el 13 de abril de 2020 por cuarentena.

x) En fecha 28 de octubre de 2020 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 14 de enero de 2021, a los fines de citar testigos y al intérprete de alemán-español.

y) En fecha 14 de enero de 2021 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 18 de mayo de 2021, a los fines de citar al testigo [redacted] (notario público).

z) En fecha 18 de mayo de 2021 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 30 de julio de 2021, a los fines de conducir al testigo [redacted] (notario público).

aa) En fecha 30 de julio de 2021 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-04-2021-SSEN-00113, mediante la

cual declaró la absolución de la imputada.

bb) En fecha 4 de noviembre de 2022 dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante.

cc) En fecha 21 de abril de 2023, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-0003, la cual rechazó el recurso de apelación de la querellante.

dd) En fecha 22 de mayo de 2023 dicha decisión fue recurrida en casación, por la querellante [redacted].

ee) En fecha 3 de marzo de 2025, esta Segunda Sala emitió la resolución núm. [redacted]-SRES-00351, mediante la cual declaró admisible el presente recurso de casación y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, donde se conoció el fondo del recurso y el fallo quedó reservado para una próxima audiencia.

4.11. De lo anteriormente expuesto, se advierte una debida aplicación del derecho, máxime cuando en el caso en cuestión, la imputada [redacted] solo le impuso la presentación periódica como medida de coerción y los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, tanto de la imputada como de la hoy recurrente (querellante), garantías que les asisten por mandato de ley, se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso.

4.12. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional se ha expresado en torno a las causales justificativas para la prolongación del proceso, en la sentencia núm. TC/1046/24, del 30 de diciembre de 2024,

al consignar que: *el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.*

4.13. En esa tesitura, asumiendo los criterios derivados del Tribunal Constitucional[4] dominicano: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley. b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida. c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones. Advirtiendo esta sala casacional que las jurisdicciones anteriores garantizaron el debido proceso de ley, respetando los derechos de cada una de las partes, permitiendo el

[4] Sentencia núm. TC/0394/18, refrendada en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24.

ejercicio normal de los recursos, lo que dio lugar a que el proceso iniciara en la jurisdicción de Puerto Plata y concluyera en la de Santiago, verificando además, que el proceso ha ido tres veces a primer grado, tres veces a corte de apelación, y con esta ocasión tres veces a casación; por lo que no se advierte ninguna dilación a cargo de los jueces, ya que sus actuaciones no fueron negligentes y se le permitió a cada una de las partes el libre ejercicio de sus recursos y de presentación de incidentes; por consiguiente, esta alzada estima procedente el rechazo del planteamiento de extinción realizado por la parte recurrida.

En cuanto a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad

4.14. La defensa de la parte imputada, hoy parte recurrida, también plantea como incidente que el presente recurso de casación se declare inadmisible, porque, a su entender, no indicó los vicios que endilga a la sentencia objeto de recurso, que se limita a decir que existe ilogicidad manifiesta en la misma, pero sin desarrollar o explicar en qué consiste el referido vicio alegado; que el recurso es una transcripción exacta de los dos motivos desarrollados en apelación.

4.15. Contrario a lo sostenido por la defensa de la parte recurrida, la recurrente plantea como medio de su recurso de casación: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", siendo esta una causal contemplada en el artículo 417.2 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable analógicamente a la casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427 del citado código; describiendo, entre otras cosas, que la sentencia recurrida contiene los mismos vicios que la sentencia de primer grado, que le correspondía a la imputada probar que no tenía conocimiento de que el acto era falso y de omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de nulidad del acto de venta, donde expone su fundamento, su agravio, así como la solución pretendida; por lo que dicho aspecto debe ser ponderado más allá de la admisibilidad del recurso de casación, por cumplir con las condiciones de forma; es decir, que sus alegatos deben ser examinados en la valoración de los méritos del recurso; por tanto, procede desestimar la queja argüida.

4.16. La defensa de la imputada plantea, además, que el Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata dictó el auto de apertura a juicio número 00172/2013 el 22 de mayo de 2013, mediante el cual "solamente" fue admitida para el juicio la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió en todas sus partes la ahora recurrente [redacted], por lo tanto, cabe señalar que el Ministerio Público no interpuso recurso de apelación, como tampoco ha interpuesto recurso de casación; por lo que el recurso interpuesto por la recurrente, solo puede versar sobre sus pretensiones civiles.

4.17. Contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la presentación del recurso de casación por parte de la querellante, puede incidir tanto en el aspecto penal como en el civil si así fuere cuestionado en su instancia recursiva, ya que lo aducido por la defensa de la recurrida, solo estaba contemplado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, en el cual *la parte civil no podía intentar la apelación, sino en cuanto a las disposiciones relativas a sus intereses civiles;* prohibición o limitación del recurso que no fue contemplada por la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que crea el Código Procesal Penal dominicano y deroga el referido Código de Procedimiento Criminal. conforme a lo establecido en su artículo 449-II.

4.18. Así las cosas, podemos ver que al tenor de las disposiciones del artículo 84 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la víctima, sin perjuicio de los derechos que adquiere al constituirse en querellante, puede recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; verificando que el artículo 85 del referido código, modificado, define la calidad de querellante, dentro de lo cual se observa que este puede promover la acción penal y presentar acusación conjuntamente con el Ministerio Público, aspecto que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0362/19, de fecha 18/9/2019, reforzó al establecer que: *el término acusar conjuntamente con el ministerio público, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público.

4.19. Además, lo anteriormente expuesto queda reforzado con lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 396 del Código Procesal Penal, sobre el recurso de la víctima y la parte civil, donde se observa, que el querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público, limitando únicamente su ejercicio a su participación en el juicio; por lo que no lleva razón la parte recurrida; en consecuencia, procede rechazar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, toda vez que el presente recurso cumplió cabalmente en cuanto a las condiciones de forma para decretar la admisibilidad, como al efecto se hizo.

En cuanto a los medios del recurso de casación

4.20. La reclamante [redacted] en el desarrollo de su recurso plantea que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* reconocen que el cuestionado acto de venta es falso, pero que no se probó que la imputada lo haya falsificado y que tuviera conocimiento del acto falso; sin embargo, a su entender le corresponde a la imputada probar que no tenía conocimiento de dicha falsedad no a la querellante; por otro lado, arguye que el acto de venta sigue vigente, porque la corte incurrió

en omisión de estatuir sobre la solicitud de nulidad del acto de venta falso.

4.21. La Corte *a qua* para contestar dicho aspecto dio por establecido lo siguiente:

> *Por tanto queda claro que los jueces del a quo explicaron de manera inequívoca que al valorar las pruebas sometidas al juicio no le resultaron ser lo suficientemente convincentes para con ellas condenar a la imputada [redacted], y de que independientemente que quedara demostrado que el contrato de venta era falso, correspondía a la parte acusadora probar que ella tenía conocimiento y obviamente pudieron probar que fuera quien lo firmara, ni mucho menos que hiciera uso de dicho documento a sabiendas de que era falso. Así las cosas, llevan razón los jueces de primer grado cuando explican que no se probó la acusación ni falta alguna a cargo de la imputada; es decir, que, en el caso singular, la acusación no pudo aportar pruebas suficientes como para destruir la presunción de inocencia que rodea a la imputada a lo largo del proceso. […] Tampoco lleva razón la parte recurrente de que el a quo incurrió en falta de estatuir al aducir "En la sentencia impugnada, en la página 8 se recogen las conclusiones del actor civil, dónde además de solicitar que se acojan las condenaciones penales e indemnizaciones por la responsabilidad civil delictual, ésta pide la nulidad del acto impugnado y aunque en sus motivaciones el tribunal admite que fue probado que el vendedor no había dado su consentimiento, ya que no firmó el contrato, no se refirieron a este aspecto de las conclusiones...". Toda vez que de la lectura completa de la sentencia se desprende que los jueces de origen si dieron contestación porque dijeron que la imputada [redacted], no tenía conocimiento de que ese*

> *documento era falso con lo cual están dando por establecido que ese documento era falso dándole contestación a pesar de que no aparece en el dispositivo de la decisión. Lo anterior implica que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo de descargo, el tribunal de primer grado les dio respuestas a las peticiones formuladas por la defensa, puesto que hizo constar en el fallo que al resultar insuficientes las pruebas para probar que la imputada fuera responsable del ilícito penal indilgado lo que equivale a un tácito rechazo de las indicadas conclusiones.*

4.22. Del análisis y ponderación de lo expuesto en la sentencia recurrida, esta sede de casación advierte que la recurrente reclama la propiedad de las acciones que la imputada adquirió con un acto de venta falso.

4.23. Por consiguiente, la Corte *a qua* describe en el numeral 5, las maniobras fraudulentas determinadas en el presente proceso, al establecer lo siguiente:

> *El presente proceso se trata y así lo han dejado fijado los jueces del tribunal a quo, y la acusación presentada, que: "En fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del dos mil seis (2006), fue suscrito un contrato denominado contrato de venta de acciones, entre: de una parte, en calidad de Vendedores, la Sociedad comercial Corporación de Desarrollo Vientos Alisos, C. Por A., supuestamente representada por su presidente* [redacted]*, y los Sres.* [redacted]*, y* [redacted]*, donde todos los vendedores*

fueron supuestamente representados por el Sr. [redacted], y en calidad de compradores los Sres. [redacted], Rocelina De Sena González, Eufemio [redacted] y [redacted], en el cual le fue falsificada la firma al Sr. [redacted], padre de la acusadora y actor civil, mediante el cual fueron vendidas la totalidad de ocho mil diez acciones (8,010) en la cual aparece [redacted], beneficiándose con la adquisición de ocho mil cuatro (8,004), acciones; 2) A que entre las maniobras fraudulentas realizadas, se encuentran las siguientes: A) que en fecha quince (15) de octubre 2004, mediante acta de la Segunda Asamblea Gral., Constitutiva de la Compañía MELSTARK 50-51, falsificaron la firma del señor [redacted], en lo cual la Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, recibe 8,000.00 mil acciones de la compañía MELSTARK 50-51, dicho aporte, aparece representado por el Sr. [redacted], pero la firma que aparece, supuestamente, del SR. [redacted], en representación de la Compañía Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, es la firma del nombrado [redacted], como puede comprobarse de la simple vista a la firma estampada por éste en el aporte descrito en este, por cuanto donde [redacted], firma en calidad de accionista de la compañía Melstark 50-51, y en la misma página estampa su firma en la parte correspondiente a la compañía Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, hechos que ponen en evidencia que el señor [redacted], nunca se enteró ni le interesó saber si la compañía Melstark 50-51, ya que entre dichas compañías solo existió una transacción comercial de compra y venta de apartamentos; B) A que en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del dos mil seis (2006), fue suscrito un contrato denominado Contrato de Venta de Acciones, el nombrado [redacted], aparece firmando la venta

de acciones de la Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, a la señora [redacted], mediante un supuesto poder de representación, el cual nunca fue depositado por ante la Cámara de Comercial y Producción de Puerto Plata, lo que también evidencia que real y efectivamente la Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, nunca ha sido propietaria de las 8,000.00 acciones dentro de la compañía Melstark 50-51, que por vía de consecuencia el único propietario de dichas acciones lo fue el finado [redacted]; 3) A que como podemos ver el acta de la segunda asamblea de fecha 15-10-2004, mediante la cual la Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, recibe las 8,000.00 mil acciones, como también el acto de venta de acciones de fecha 21-12-2006, descrito anteriormente, mediante el cual dicha compañía vende sus acciones o la señora [redacted], fueron firmados sin el consentimiento del Sr. [redacted], con lo que también se evidencia que la compañía Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, no tiene interés en la compañía Melstark 50-51; 4) A que en fecha veintitrés (23) de marzo del 2012, los Sres. [redacted] y [redacted], en calidad de socios de la sociedad Corporación de Desarrollo Vientos Alisios [redacted]. comparecieron por ante el Dr. [redacted], en su condición de Notario Público de los del número para el municipio de Sosúa, a quien le comunicaron que querían mediante acto auténtico (acto núm. 50/2012, ver por favor anexo núm. 8) hacer constar entre otras cosas que ellos no tienen interés en las acciones que posee la compañía Corporación de Desarrollo Vientos Alisios [redacted]., en la compañía Melstark 50-51. Que el Sr. [redacted] nunca recibió poder para representar al finado [redacted]. Y que reconocen a la Sra. [redacted], como heredera del finado [redacted], que, en ese sentido mediante el presente acto, hacen formal renuncia en su favor, a todas las acciones y derechos que pudieran tener

> *en la compañía Melstark 50-51, autorizando a la Sra. [redacted], a disponer en su provecho de dichas acciones.*

4.24. Que de la ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* queda evidenciada que esta, no obstante, describir la existencia de operaciones fraudulentas que conllevaron a que la imputada [redacted] obtuviera un total de 8.010 acciones, mediante un acto de venta falso y que depositó en la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata; sustentó su decisión, al igual que el tribunal de primer grado, para declarar la absolución de la imputada en que la querellante no probó que aquella tenía conocimiento de que el acto de venta que utilizó era falso, sin explicar cómo determinaron que la imputada no tenía conocimiento cuando esta ni siquiera justificó a quién le entregó el dinero objeto de la venta; por lo que la ley no ha sido correctamente aplicada, situación que requiere una nueva valoración de las pruebas; por tanto, dicho proceso debe ser remitido a la fase de juicio.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie procede compensar las costas, ya que la sentencia ha sido casada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actora civil, contra de la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa dicha decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que designe una de sus salas, con exclusión de las que han actuado en el presente proceso, salvo que su composición sea distinta a la establecida en las sentencias emitidas, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas.

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lve/Lpr

Exp. 1571-2023-EPEN-00494
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0627

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7defebrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en este recurso se ha inobservado lo que es en la norma procesal penal los artículos 172 y 333, con relación a la valoración correcta de los elementos de pruebas, vulnerando en ello la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a consecuencia de esto, vamos a solicitar anular la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00025, de fecha 7 del mes de febrero de 2024, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en base de los hechos ya fijados en nuestro recurso, tenga a bien, dictar sentencia absolutoria en favor de* [redacted] *de manera principal. Subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien, ordenar la celebración de un nuevo juicio para la valoración correcta de los elementos de pruebas. Declarando las costas de oficio por la asistencia de la defensa pública*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00494
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que, el tribunal de apelación al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, actuó con absoluta imparcialidad e independencia, por lo que, no se observan contradicciones o ilogicidades en la motivación, toda vez que, el Ministerio Público obtuvo las pruebas de forma legal, en ese mismo formato fueron incorporadas al proceso, bajo las garantías de derechos, sin regularidad de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 1 de los principales tratados internacionales de derechos humanos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00784, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de mayo de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Nomo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 01078-2022-SRES-00001, de fecha 10 de enero de 2023, admitió de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parcial la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 13 de junio de 2023, la sentencia penal núm. 303-03-2023-SSEN-00139, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted]*, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de Robo Agravado, en perjuicio de* [redacted]*; en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas del proceso, por estar asistidos por un defensor público de esta jurisdicción. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00025, el 7 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00139, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido representado por abogado de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> ***Único motivo:*** *La sentencia es manifiestamente infundada por falta de estatuir y por error en la valoración de las pruebas, error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 24, 172 y 333 del Código Procesal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A) En cuanto a la falta de estatuir (art. 24). Que el recurrente, sustentó su recurso en dos medios o motivos, siendo el primero, el "error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal", y el segundo de los medios, "violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución 14 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, al momento de retener la responsabilidad penal contra el imputado". Como puede verificarse, se tratan de dos motivos distintos, sin embargo en la página 7 numeral 10, de la sentencia objeto de casación, la corte responde: "que esta alzada, al analizar los dos medios recursivos, al comprobar la estrecha relación que guardan los mismos, no obstante la titulación diferenciada, pero tratarse ambos medios de la crítica dada a la valoración positiva a los testigos aportados al juicio; que siendo así, estimado pertinente realizar el análisis conjunto de ambos medios a fin de evitar repeticiones innecesarias, pues tiene de manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

implícita el mismo fundamento conforme a las argumentaciones vertidas en el escrito de apelación, del cual hemos hecho una síntesis en parte anterior para la verificación de estos. Incurre la corte de apelación en una falta en la motivación de la sentencia objeto de casación, puesto que en el primer motivo el recurrente hace una crítica a un error en la valoración de las pruebas, es decir, critica la forma de como los jueces valoraron las pruebas, no ajustando la misma a lo establecido por la ley, y en el segundo motivo el recurrente a pesar de que cita las pruebas en esencia el motivo es sobre la base de la violación al principio de presunción de inocencia, por lo que no es cierto que ambos motivos tratan los mismos, por lo que se requiere conforme a derecho, que la corte este en la obligación de dar respuesta por separado a cada motivo, por lo que la Corte a qua incurre en una falta de estatuir, que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada y que la misma debe ser casada. Que conforme al artículo 24 del código procesal penal, es una obligación de los juzgadores dar respuesta a todo lo que plantean las partes en el proceso penal. Que como se puede comprobar la Corte a qua solo se limitó a transcribir lo manifestado por el testigo, haciendo que su sentencia sea contraria a sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia donde se ha fijado el criterio de que los juzgadores están en la obligación de responder todo y cuanto le sea planteado por las partes, criterio que ha fijado en el caso; que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia. (sentencia núm. 438 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fecha 27 de diciembre de 2012. [redacted] y [redacted]). B) En cuanto al error en la valoración de las pruebas, y determinación de los hechos. El Tribunal Constitucional Dominicano ha explicado con gran claridad lo que significa una decisión judicial motivada en su Sentencia TC / 0017/13, cuando expone que: "esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. La Corte a qua hace una motivación genérica que no responde a nada de lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación, no establece porque la crítica realizada a las pruebas no se corresponden, tampoco establece porque el tribunal cumplió o no con las reglas relativas a la motivación de las decisiones judiciales, por lo que es evidente que no se le dio respuesta a los siguientes planteamientos: La Corte de Apelación no responde a la crítica realizada al testimonio de [redacted], cuando establece que el tribunal no tomó en cuenta aspectos importante como lo siguiente: "que él estaba sentado de espaldas y este le fue por detrás junto con otras personas de nombre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Yefri", otro aspectos importante, es que en el video no se logra ver al imputado [redacted], puesto que las personas que participaron, se encontraban encapuchados con gorras y mascarillas, por lo que se hace imposible determinar que fuera el imputado. estos no tuvieron ni encuentra respuesta en la decisión de la corte de apelación. Como se pueden comprobar honorables jueces, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ningunos de los puntos señalados fueron respondidos por los jueces en la sentencia, ignorando todos los puntos planteados por la defensa en relación a la valoración de las pruebas y a la determinación de los hechos, siendo esta la razón por la que la corte incurre en una falta de estatuir. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal así como la corte a qua, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas y errónea determinación de los hechos, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

10. Que esta alzada, al analizar los dos medios recursivos, al comprobar la estrecha relación que guardan los mismos, no obstante la titulación diferenciada, pero al tratarse ambos medios de la crítica dada a la valoración positiva a los testigos aportados al juicio; que siendo así, estimando pertinente realizar el análisis conjunto de ambos medios a fin de evitar repeticiones innecesarias, pues tienen de manera implícita el mismo fundamento conforme a las argumentaciones vertidas en el escrito de apelación, del cual hemos hecho una síntesis en parte anterior para la verificación de estos. 11. Que del análisis realizado en sentido general, a la sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los alegatos del letrado en sus medios recursivos, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la Ley como refiere en su recurso, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado que ese representa, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas valoradas positivamente en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente obtenidos en medio de la investigación y posteriormente valorados en juicio en todo su contexto, tanto las pruebas testimoniales, como las documentales y periciales a cargo, no observando tampoco error en la valoración de estas; ya que el tribunal sentenciador cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las evidencias que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de Ley. 12. Que resulta preciso aclarar al letrado apelante, que respecto al modo de valorar las pruebas en juicio, en constante jurisprudencia dominicana, nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que: "La valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos". Es por esto por lo que el juez debe identificar todas las fuentes probatorias sobre las que se sustenta la relación de los hechos probados y debe describir su contenido; debe valor individualmente cada una de las pruebas para examinar su confiabilidad; debe motivar cada una de las pruebas; y debe hacer una valoración conjunta de la prueba con la finalidad de construir una historia que sea consistente y congruente respecto de los hechos. Todo esto sobre la base de su relación directa o indirecta con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; pudiendo prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio (artículo 171 del Código Procesal Penal). Situación que ha sido lo realizado por el Tribunal Colegiado en esta ocasión, en donde los Jueces le dieron el valor correspondiente a cada una de dichas pruebas, para poder retener responsabilidad penal en contra de ambos procesados, no observando esta alzada error alguno en la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio. 13. Que en cuanto a la valoración de los testigos y la apreciación de estos en alzada, la Suprema Corte de Justicia ha sentado el siguiente criterio: "No sobra decir en este punto que la credibilidad dada por el tribunal a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones del testigo, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie"; (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia de fecha 28-01-2013). Por lo que esta alzada, mantiene el valor positivo dado a los dos testigos aportados al juicio, al no observar razones para descartarlos; que el hecho de que el Sr. [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Uben, comparta la doble calidad de víctima y testigo de los hechos, esta condición por sí sola, no es óbice para descartar su testimonio en juicio, máxime cuando el tribunal sentenciador consideró sus declaraciones como serias, precisas y coherentes, suficientes para destruir la presunción de inocencia que mantenía el imputado, hasta el momento del juicio del fondo. 14. Que en ese mismo orden de ideas, resulta preciso aclarar al letrado que representa al apelante, que en el actual proceso penal no existen tachas en contra de los testigos, por el grado de parentesco existente entre ellos y las víctimas directas de los hechos, o por el interés que pudiere existir en ellos, al tratarse de víctimas con la doble calidad de testigos de sus propias causas; que lo considerado por los juzgadores es el grado de certidumbre, sinceridad y la falta de ambigüedad en sus declaraciones, al momento de declarar en juicio; que aunado a esto, se encuentra la correcta respuesta dada por los juzgadores del fondo, a las razones del porque valoraron positivamente todos los testimonios ofrecidos a cargo, (ver título: Valoración Probatoria, párrafos 8 al 13 de la parte considerativa de la sentencia, página 12 a la 14 de 22), en los cuales, se infiere que los jueces del fondo hicieron acopio a lo señalado por la jurisprudencia dominicana, en el sentido de que: Con relación a la prueba testimonial, valoración, grado de familiaridad, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido constante en señalar que: Sobre el particular, resulta pertinente destacar, que esta Corte de Casación ha señalado en reiteradas ocasiones, que el grado de familiaridad, con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

asumiendo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle el valor que estime bajo los parámetros de la sana crítica... […]. " jurisprudencia y razonamiento, compartidos por esta alzada. 15. Dicho lo anterior y respecto al argumento de que los Jueces a quo no valoraron correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente las testimoniales, debemos señalar que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los Jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal de los procesados, en el grado de su actuación individual en los hechos, es que los Jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de estos, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada ninguna violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el presente caso. 15. Que es nuestro deber también indicar, que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en afirmar que: "los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y son soberanos para la apreciación de las pruebas que se les sometan, más aún cuando se trata de cuestiones de hechos, como en el caso que nos ocupa. 16. Que, por las razones antes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señaladas y del análisis de la Sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los argumentos de estos medios, hemos comprobado que no existen razones para la revocación de la sentencia, ni el envío para la celebración de un nuevo juicio, en vista de que la prueba aportada al juicio fue lo suficientemente capaz para establecer la participación individual del apelante y por vía de consecuencia retener responsabilidad en contra del mismo, en el grado de su participación en los hechos. Que si bien el tribunal sentenciador le dio valor positivo a las declaraciones de la víctima y testigo presencial, no es menos cierto, que también fueron valorados otros medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales; que el conjunto de todos estos medios de pruebas fueron los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del imputado en el grado de su participación, quedando claramente establecida cual fue la participación individual de este, para de ahí derivar las consecuencias legales. 17. De igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los Derechos Fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo haya incumplido con el Debido Proceso de Ley, para destruir dicha presunción de inocencia. [sic].*

5. Alega el recurrente en el primer punto del medio de su recurso de casación, que supuestamente la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir con respecto a los medios propuestos en el recurso de apelación, fundamentando su motivo de impugnación en que:

> *El recurrente, sustentó su recurso en dos medios o motivos, siendo el primero, el "error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal", y el segundo de los medios, "violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución 14 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, al momento de retener la responsabilidad penal contra el imputado". Incurre la Corte de Apelación en una falta en la motivación de la sentencia objeto de casación, puesto que en el primer motivo el recurrente hace una crítica a un error en la valoración de las pruebas, es decir, critica la forma de como los jueces valoraron las pruebas, no ajustando la misma a lo establecido por la ley, y en el segundo motivo el recurrente a pesar de que cita las pruebas en esencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *el motivo es sobre la base de la violación al principio de presunción de inocencia, por lo que no es cierto que ambos motivos tratan los mismos, por lo que se requiere conforme a derecho, que la corte este en la obligación de dar respuesta por separado a cada motivo, por lo que la Corte a qua incurre en una falta de estatuir, que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada y que la misma debe ser casada.*

6. Antes de proceder a dar respuesta a este vicio denunciado, es preciso resaltar, para lo que aquí importa, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

7. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

8. Con respecto a la valoración conjunta de los medios propuesto en los recursos de casación, se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en innumerables decisiones, estableciendo que: "cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

9. El recurrente le planteó a la corte dos medios de apelación consistente en: 1) *Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 2) Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los artículos 96.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado, procediendo dicha alzada, previo a dar respuesta a los dos medios antes señalados a establecer lo siguiente:

> *Que esta alzada, al analizar los dos medios recursivos, al comprobar la estrecha relación que guardan los mismos, no obstante la titulación diferenciada, pero al tratarse ambos medios de la crítica dada a la valoración positiva a los testigos aportados al juicio; que siendo así, estimando pertinente realizar el análisis conjunto de ambos medios a fin de evitar repeticiones innecesarias, pues tienen de manera implícita el mismo fundamento conforme a las argumentaciones vertidas en el escrito de apelación, del cual hemos hecho una síntesis en parte anterior para la verificación de estos.*

10. Que, contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* no solo explica de forma clara las razones del porqué hace una valoración conjunta de los medios, sino que también responde de forma motivada cada una de las quejas propuestas en los mismos, de donde, no obstante los tituló de forma diferente, de la lectura de dichos medios se puede observar, tal y como lo comprobó la corte de apelación, que en ambos se crítica la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los testigos aportados al juicio; y, que además ambos medios, aun con títulos diferentes, tienen de manera implícita el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mismo fundamento.

11. Continuando con lo transcrito en los fundamentos anteriores, es dable indicar, que en la especie no se advierte la omisión de estatuir denunciada por el recurrente, que aun cuando el tribunal de segundo grado decidió valorar de forma conjunta ambos medios de apelación, actuó conforme a la doctrina jurisprudencial establecida por esta Segunda Sala, realizando una valoración conjunta a los fines evitar repeticiones innecesarias, y que además, se refirió a cada uno de los puntos propuesto en dichos medios; por lo que al no advertirse el vicio de falta de omisión alegada, ni que el fallo impugnado sea contrario a fallo anterior dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

12. En el segundo punto del medio de su recurso de casación, alega el recurrente, que supuestamente *la Corte a qua hace una motivación genérica que no responde a nada de lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación, no establece porque las críticas realizadas a las pruebas no se corresponden, tampoco establece porque el tribunal cumplió o no con las reglas relativas a la motivación de las decisiones judiciales. Ningunos de los puntos señalados fueron respondidos por los jueces en la sentencia, ignorando todos los puntos planteados por la defensa en relación a la valoración de las pruebas y a la determinación de los hechos, siendo esta la razón por la que la corte incurre*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en una falta de estatuir.

13. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[2]

14. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[3]

15. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de falta de motivación denunciado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, reflexionó, tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que, teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

[3] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

16. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada por la parte recurrente [ver fundamento 4], esta alzada entiende importante establecer que el tribunal de primer grado, luego de la valoración realizada a las pruebas aportadas por las partes, dejó establecido: ***a)*** *Que siendo aproximadamente las nueve y quince (9:15), horas de la noche, del día dos (02) del mes de febrero de 2022, momento en que la víctima* [redacted]*, se encontraba en el billar denominado El Rinconcito de La Morena,* [redacted]*, se presentaron los nombrados* [redacted] *(a) Nomo y* [redacted] *(a) Yefri, e inmediatamente,* [redacted] *le realizó un disparo a la víctima, cayendo esta al suelo, momento en el cual, su acompañante, el nombrado* [redacted]*, aprovecha y le sustrae un celular marca IPhone 8, color rojo y la suma de seis mil pesos (RD$6,000.00) en efectivo, todo esto captado por una cámara de vigilancia. b) Que tan pronto el imputado y su acompañante cometen el hecho emprenden la huida, a bordo de un carro color negro, siendo a consecuencia de ello arrestado* [redacted]*, por un miembro policial en virtud de orden judicial de fecha 21 del mes de marzo del año dos mil veintidós, mientras se encontraba en la calle Avenida* [redacted]*, frente a la Dotación Baní,* hechos que fueron confirmados por la corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

apelación, luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho.

17. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[4]

18. Nuestra doctrina jurisprudencial: Señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[5]

19. Esta Corte de Casación, luego de realizar un minucioso examen a los fallo dictados por las instancias anteriores, pudo observar que los testigos presentados por la parte acusadora, [redacted] y [redacted], establecieron que en fecha 2 de febrero del año 2022, momento en que la víctima [redacted], se encontraba en el billar denominado El Rinconcito de La Morena, [redacted], se presentaron los nombrados [redacted] (a) Nomo y [redacted] (a) Yefri, e inmediatamente, [redacted] le realizó un disparo a la víctima, cayendo esta al suelo, momento en el cual, su acompañante, el nombrado [redacted], aprovecha y le sustrae un celular marca IPhone 8, color rojo y la suma de seis mil pesos (RD$6,000.00) en efectivo, todo esto captado por una cámara de vigilancia; razones por las cuales fue arrestado en fecha 21 de marzo de 2022.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

20. En lo concerniente a los testigos a cargo, sus declaraciones no solo se corroboran entre sí, sino también con el contenido del CD color dorado, marca Maxell, medio de prueba depositado por la parte acusadora, y con los demás medios de pruebas que constan dentro del expedientes, como son: 1) Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 21 de marzo de 2022, instrumentada por el capitán de la [redacted]., [redacted]. 2) Acta de entrega voluntaria de fecha 4 de febrero de 2022, suscrita por el capitán de la [redacted]., [redacted]. 3) Certificado médico legal de fecha 22 de marzo de 2022, expedido por la Dra. [redacted] a nombre de la víctima [redacted]. 4) Un DVD-R, color dorado, marca Maxell. 5) Entrevista realizada a [redacted], por ante la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

21. De igual forma, ha podido constatar esta Corte de Casación, que del contenido de Un DVD-R, color dorado, marca Maxell, el tribunal de primer grado pudo visualizar las imágenes donde le realizan un disparo con un arma de fuego a la víctima y que perpetran el ilícito penal de que se le acusa al imputado con la finalidad de despojar a la víctima de sus pertenencias, prueba con la cual se corrobora el hecho narrado por la víctima [redacted] y el testigo [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

22. También del contenido del certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Inacif, se certifica que al haber examinado a [redacted], presentó: "Herida por arma de fuego con entrada nivel de cresta iliaca izquierda y salida en hipocondrio derecho. Cirugía laparotomía exploratoria. Hallazgos: (1) 6 secciones (cortes) de intestino delgado. (2) Lesión de estómago aprox. 10cms. (3). Lesión de mesenterio. (4) Lesión de epiplón mayor. Actualmente presenta heridas de proyectil de arma de fuego con orificio de salida en región hipocondrio derecho, con sutura, así como herida quirúrgica con grapas en abdomen (línea media) y cicatriz de herida en fosa iliaca derecha. Refiere dolor, limitación de movimientos y para comer", prueba esta que certifica lo narrado por los testigos a cargo en el juicio, sobre que: "…se le realizó un disparo a la víctima, …"

23. Que además, lo establecido por la víctima [redacted], se comprueba con el contenido del DVD-R, color dorado, marca Maxell, el cual contiene las imágenes sobre la ocurrencia del hecho, donde se presentan al Billar Rinconcito de la Morena el imputado y su acompañante irrumpen en el lugar donde se materializa el hecho y luego de dispararle y sustraerle sus pertenencia a la víctima, emprenden la huida, no quedándole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ningún tipo de duda sobre la participación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado en los hechos que le fueron endilgados.

24. Sobre el principio de libertad probatoria, el Código Procesal Penal dominicano dispone en su artículo 170, que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"; tal y como ocurrió en este caso, donde el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo dispone el artículo 338 de la normativa procesal penal.

25. Es importante reiterar, que los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo no fueron el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer la responsabilidad del imputado, tal y como ya se explicó en otro fundamento de esta decisión; los cuales valorados de forma conjunta con los demás medios de prueba, confirman lo externado por la víctima, quien señaló directamente al imputado como la persona que se presentó al ya mencionado Billar, conjuntamente con el nombrado [redacted], e inmediatamente, [redacted] le realizó un disparo, y el imputado recurrente, aprovecha y le sustrae un celular marca IPhone 8, color rojo y la suma de seis mil pesos (RD$6,000.00), y luego emprender

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la huida, no quedando ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión forjada en esta sala.

26. Del examen del caso se comprueba que, la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

27. Que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por lo que al no advertir los vicios alegados por este la recurrente, procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

28. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

29. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

30. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-01053
Rc. Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0612

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía formada de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Distrito Nacional, entidad aseguradora; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A. y el imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0313-2023-SFON-00006, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia.* ***TERCERO****: La*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, mediante la sentencia núm. 0313-2023-SFON-00006, de fecha 9 de mayo de 2023, se pronunció como se describe a continuación:

> ***PRIMERO****: Declara Culpable por su hecho personal al señor* [redacted]*, de generales que constan, de violación a los artículos 220, 252, 256, 264, 266, 287 y 303 numeral 3 y 5 de la Ley 63-17 sobre tránsito y seguridad vial en perjuicio de* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado* [redacted]*, en el aspecto penal cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional, suspensivos, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal y, al pago de diez (10) salarios mininos del que impera en el sector público centralizado.* ***TERCERO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por los querellantes*

constituidos en actores civiles los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo como lo que dispone la ley que rige la presente materia. ***CUARTO****: En cuanto al fondo, condena al imputado señor [redacted] y al señor [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de un millón, seiscientos mil pesos dominicanos (RD$1,600,000.00), dividido de las siguientes maneras: a) La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted]. b) La suma de quinientos mil pesos dominicanos RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted]. Y c) suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) a favor de la señora [redacted]; Como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia del accidente.* ***QUINTO****: Declara que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de su póliza.* ***SEXTO****: Se condena al señor [redacted], en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles y penales del presente proceso, con distracción de estas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de los actores civiles, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO****: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *es retirada la sentencia y de forma íntegra la presente decisión.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00654, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado inadmisible el recurso de casación de que se trata en cuanto a [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, y admisible en cuanto al imputado y la entidad aseguradora, por lo que se fijó audiencia pública para el 21 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar*

con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte del Departamento Judicial de la provincia de San Cristóbal, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, anule la sentencia dictada por el Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y fijé audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, para que se envíe este expediente a un tribunal del mismo grado y jurisdicción que emitió dicha sentencia. Tercero: En cuanto al caso que nos ocupó, que esa Suprema Corte de Justicia se pronuncie respecto al acuerdo relacionado entre las partes y que la honorable Corte de la provincia de San Cristóbal no se pronunció en su sentencia, habiendo sido depositado antes y conjuntamente con el recurso de apelación. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. [*sic*]

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al aspecto penal, este Ministerio Público solicita a esta honorable sala que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *Sacarías*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Javier y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia impugnada dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de mayo de 2024, por los motivos expuestos en nuestro dictamen. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración de este tribunal. [*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio:*** *sentencia de la corte que viola el derecho de defensa de una parte en el proceso, el señor* [redacted] *en su calidad de tercero civilmente demandado.* ***Segundo Medio****: ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] sentencia de la corte que viola el derecho de defensa de una parte en el proceso, el señor* [redacted] *en su calidad de tercero civilmente demandado la simple lectura del cuerpo de la sentencia podrán notar que no fue llamado a la corte ni citado para el conocimiento de dicho recurso y mucho menos existe constancia que se le haya notificado la sentencia de primer grado para que hiciera uso de la vía recursoria o para que se defienda, lo que es una violación flagrante al derecho constitucional […] en un hecho sin precedente, ni siquiera el cuerpo de la sentencia hoy recurrida existe constancia de cita de los querellantes y actores civiles los señores* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales fueron recurridos. Es decir, no se recoge ni sus generales, ni se recoge las generales de que estaban presente o representados por su abogado […] la misma es carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que la mismas flagrantes violaciones al debido proceso, respeto a la valoración de las pruebas,*

> *también carece y adolecen de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia […] Ante los planteamientos presentados de que sobre la falta exclusiva de la víctima, la Corte no se refiere al planteamiento, lo que nuevamente al igual que el primer grado incurre en la falta de motivación [...] Ante planteamientos básicos procesales tales como que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, ante esto la Corte no da contestación o motivo, sino que simplemente establece que en función de los hechos fijados... lo que sin duda es una falta de motivación seria, máxime cuando el juzgador no toma en cuenta la forma en que se produce el siniestro, tampoco toma en cuenta que quienes impactan a nuestro patrocinado es la motocicleta, ya que se movilizaba a alta velocidad […] 2) ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.* [*sic*]

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] 8.- Que a juicio de esta alzada, el tribunal a-quo valoro las pruebas testimoniales y documentales conforme a las reglas de las analógica y la máxima de la experiencia, quedando comprobado que la acusación presentada por el Ministerio Público aportó pruebas que acreditaran los hechos punibles en contra del imputado [redacted], toda vez que ha quedado demostrado que fueron valoradas todas las pruebas aportadas por las partes, por lo que en tal virtud, el tribunal A-quo ha cobrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, ya que la culpabilidad del imputado [redacted], ha quedado demostrada no solo por los testimonios de los testigos a cargo [redacted] y [redacted], sino por el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, cuyos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, por el juez del tribunal a-quo, siendo este tribunal quien tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces de primera instancia, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica, el cual no puede ser censurado por esta alzada, a no ser que exista desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, toda vez que el testigo [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Brito, afirma que el vehículo que colisionó con las víctimas [redacted] (occiso) y [redacted], es el vehículo conducido por el imputado [redacted], quedando demostrado fuera de toda duda razonable que dicho imputado, manejó con torpeza e imprudencia, al manejar a alta velocidad en vehículo muy grande (una patana) en una curva muy cerrada y que ocupo el carril por donde transitaban las víctimas, provocando la colisión con la parte trasera del vehículo que trajo como consecuencia la lesión permanente que presenta la victima [redacted] y la muerte de [redacted], lo que constituye una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente, circunstancia que quedaron evidenciadas en el tribunal a-quo […]* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a proceder con el análisis de los vicios denunciados contra el fallo impugnado, es menester referirnos a la solicitud hecha por el abogado de la parte recurrente mediante las conclusiones contenidas en el escrito de casación. En tal sentido, la defensa técnica tanto del imputado como de la entidad aseguradora solicitó a esta Sala pronunciarse respecto del acuerdo arribado entre las partes, señalando que los documentos que lo avalan fueron depositados el 23

de enero de 2024.

4.2. Esta corte de casación ha evidenciado, luego de examinar el legajo que compone el caso que nos ocupa, así como los respectivos inventarios levantados por las instancias que han intervenido en el proceso con anterioridad, que la pieza documental a la que hace referencia el abogado de los recurrentes y que a decir de este es contentiva de un acuerdo arribado entre las partes, no consta adjunta al presente proceso; no obstante figurar como un "anexo" en la página inicial del escrito de casación que nos apodera; por consiguiente, esta sede casacional no ha sido puesta en condiciones de referirse a la indicada solicitud y, en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre esta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.3. En otro orden, al abrevar en los planteamientos compendiados en los dos medios de casación propuestos por los actuales recurrentes, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, se infiere que en primer orden estos discrepan del fallo impugnado dado que consideran que la Corte *a qua* vulneró el derecho de defensa tanto de [redacted], en su calidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tercero civilmente demandado, como de los querellantes constituidos en actores civiles, ya que a decir de los recurrentes dichas partes no fueron citadas para el conocimiento del recurso de apelación. En otro aspecto, los recurrentes plantean que la sentencia impugnada carece de fundamentación, además de que se incurre en falta de estatuir en cuanto a los medios de apelación planteados relacionados con la valoración de las pruebas, la falta exclusiva de la víctima, no se establece en qué consistió la falta del imputado ni se refiere a los hechos probados.

4.4. Sobre el primer punto en debate, en lo que respecta a la aludida violación al derecho de defensa del tercero civilmente demando [redacted] por no haber sido citado ante la Corte *a qua*, la lectura del fallo jurisdiccional recurrido en casación pone de manifiesto que este no formó parte del recurso de apelación que tuvo como resultado la emisión de la sentencia recurrida en casación y que hoy nos apodera; toda vez que, los únicos recurrentes en apelación fueron el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., de ahí que su vía de impugnación se declarara inadmisible, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00654, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala; por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consiguiente, el presente argumento por carecer de fundamento se desestima.

4.5. En lo que concierne al planteamiento de violación al derecho de defensa de los querellantes constituidos en actores civiles por no haber sido citados en apelación, tal aseveración constituye un mero alegato, en razón de que los recurrentes no han expuesto cuál es el agravio causado, máxime cuando se verifica que dicha parte procesal tampoco impugnó en apelación la sentencia primigenia; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación de este argumento por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

4.6. En otro extremo de los medios de casación objeto de análisis, enarbolan los recurrentes que la sentencia recurrida en apelación carece de fundamentación y falta de estatuir en cuanto a la valoración de la prueba, a la falta exclusiva de la víctima, la falta del imputado así como a los hechos probados; pero, contrario al indicado señalamiento la lectura del fallo impugnado nos permite apreciar que en respuesta a tal queja la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por el juez de mérito, estableciendo al efecto que de las pruebas documentales y testimoniales aportadas y debatidas en el juicio oral, público y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contradictorio se pudo comprobar más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] cometió una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a [redacted] y le causó lesiones de tipo permanente a su acompañante [redacted], todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.7. De igual forma expuso la alzada que pudo constatar, a través del estudio de la sentencia originaria, que el juzgador de primer grado realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado recurrente y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. En esa tesitura, la alzada refrendó la fundamentación contenida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, confirmando así los hechos fijados en aquella instancia, a saber: *a.-) Que ocurrió un accidente en fecha primero (01) de noviembre del año 2019, por la Carretera La Toma, próximo a la entrada de El Pomier, al llegar al cruce de los Cacaítos, de esta ciudad de San Cristóbal, el imputado iba en dirección en dirección Sur-Norte, al tomar una curva a alta velocidad se deslizó y ocupó con la parte trasera del camión el carril en sentido opuesto. Y la victima transitaba en dirección Norte-Sur. El imputado al tomar una curva a alta velocidad se deslizó y ocupó con la parte trasera del camión el carril en sentido opuesto de dicha vía mientras conducía el vehículo tipo carga, marca Mack, modelo RD6885, color blanco, placa L145002, chasis No.* [redacted]*, conducido por el señor* [redacted]*, quien perdió el control de su vehículo, al llegar a la curva y entró al carril donde transitaba la victima lo que provocó la colisión con el vehículo tipo motocicleta, marca loncin, modelo CG125, color rojo, placa K1188158, chasis No.* [redacted]*, que era conducido por el señor* [redacted]*, quien producto del impacto fue lanzado a la zanja de dicha carretera y resultó fallecido según Certificación de Defunción No. 230127 de fecha 01/11/2019 y su acompañante la Sra.* [redacted]*,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

resultó lesionada según Certificado Médico Legal de fecha 04/03/2020.[1] [*sic*]; constituyendo la imprudencia y negligencia aquí descrita la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión, como ya se dijo, con lo que se descarta la teoría de falta exclusiva de la víctima, quien, por el contrario, hacía un uso correcto de la vía.

4.9. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente denunció la parte recurrente, se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose la falta de fundamentación aludida; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de análisis, procede su desestimación por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica y, consecuentemente, el rechazo del

[1] Ver sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00103, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, 1 de mayo de 2024, Págs. 12 y 13.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

> Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00553
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0630

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en representación del Ministerio Público, con domicilio en el despacho de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ubicado en la segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planta del Palacio de Justicia de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00333 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, por sí y por la Lcda. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que sea casada la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2023. En consecuencia, conforme lo establece el artículo 427, modificado por la ley 10-15, esta honorable cámara penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, en base a lo que establece la letra B del artículo antes mencionado, dicte directamente sentencia sobre el caso anulando dicha sentencia, y se ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, pero con una disposición distinta.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, y en consecuencia que este tribunal ratifique la sentencia que está siendo casada en el día de hoy, por esta ya haber hecho las observancias de lugar al debido proceso. Conclusiones que versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente escrito de defensa al recurso de casación y presentación de todos los medios de prueba, a favor del señor [redacted], por haber sido hecho conforme a lo que establece el derecho, nuestra normativa procesal vigente y en tiempo hábil. Segundo: Desestimar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00333 de fecha 21 de septiembre de 2023 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a favor del imputado [redacted]. *Tercero: En cuanto al fondo, sea ratificada la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00333 de fecha 21 de septiembre de 2023, que pesa en contra de* [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Muy buenos días, yo solo tengo para decir que no soy culpable, y que cese el proceso.*

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2023.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2023.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00418, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en

cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 8 de abril de 2025, audiencia que fue suspendida a fin de que le sea asignado un defensor público al imputado recurrido [redacted], fijándose nuevamente para el 29 de abril de 2025, audiencia que se suspendió también a fin de notificar a la víctima [redacted], siendo pautada para el 13 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 16 de septiembre de 2021, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcda. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 16 de mayo de 2022, acogió totalmente la referida acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 595-2022-SRES-000362 respecto del imputado [redacted].

c) Apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega pronunció la sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00054, el 23 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara al ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted]*, de generales que constan, no culpable de violar el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de* [redacted]*, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria, en aplicación del artículo 337.2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra a causa de este proceso. Tercero: declara el proceso libre de costas. [sic]*

d) Disconforme con esta decisión el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00333 el 21 de septiembre de 2023, objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas.* [redacted] *y* [redacted]*, Procuradoras Fiscales del Distrito Judicial de La Vega, en contra del a sentencia número 212-03-2023-SSEN-00054, de fecha 23/03/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el judicial seguido al imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. La recurrente, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer Motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. (Artículo 170, 172 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Motivo:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3. La Ministerio Público recurrente centralmente en el primer medio de casación propuesto aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa se hace notorio el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas realizado tanto por el tribunal de primer grado, como por la cámara penal de la corte de apelación de La Vega ya que cuando se conoció el fondo del proceso seguido a [redacted] por los tipos pénales de violencia de genero e intrafamiliar agravada por violación a una orden de protección y agresión verbal en perjuicio de [redacted], se le presentaron elementos de pruebas contundentes que demostraron la responsabilidad penal del imputado, más allá de cualquier duda razonable, tanto así que la defensa hizo una teoría negativa al principio y al final del juicio, por las declaraciones del acusado y los elementos de pruebas contundentes, expresó al tribunal que cambiarla a defensa positiva y concluyó solicitando sanción a favor del acusado y que se le impusiera la pena mínima, tomando en consideración las disposiciones del artículo 341 del CPP. Pero no obstante todos los elementos de pruebas aportados: Acta de flagrancia, orden de protección, denuncia, informe psicológico de riesgo, el testimonio de la víctima y del agente que ejecutó el apresamiento y hasta las propias declaraciones del acusado como defensa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material, el tribunal obvió cada uno de esos elementos probatorios y dictó una sentencia absolutoria violentando groseramente el debido proceso, puesto que ni siquiera contenía de manera íntegra las declaraciones del imputado, quien luego de admitir los hechos pide perdón a la víctima. Pero como si todo esto fuera nada la Cámara penal de la Corte de Apelación de La Vega ratificando la decisión de primer grado establece que la razón por lo que se pronunció el descargo del imputado [redacted] fue porque el acusador no aportó pruebas suficientes que permitieran determinar con toda certeza y fuera de toda duda razonable la vinculación de este con los hechos que se le imputan y así establecer su responsabilidad penal por lo que nos detendremos a hacer un análisis de cada elemento probatorio presentado por el ministerio Publico: El acta de flagrancia aunque es un acto procesal es lo que motoriza la acción y la investigación en contra del acusado. La orden de protección, la cual fue un elemento fehaciente de que el imputado se le había impuesto una orden de protección emitida bajo las formalidades que expresa la ley, y que él mismo la violentó dando paso a incumplir la norma sobre la materia de violencia intrafamiliar. La denuncia realizada por la víctima y denunciante la señora [redacted] en contra del acusado [redacted], el cual ella identifica como la persona que la agredió. El acta compromiso de techa 17/01/2020 levantada por el ministerio público en la que el imputado se comprometió a no agredir a la victima de ninguna manera que implique violencia. La evaluación psicológica de riesgo realizada por la psicóloga forense, a la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] Prueba testimonial de la víctima la cual expreso las circunstancias en la que se dieron los hechos, y donde ella confirma que el imputado violento la orden de protección. Y la prueba testimonial del agente [redacted], que apresó de manera flagrante al imputado. Pero aun y habiendo aportado todos esos medios probatorios que demuestran el vínculo de responsabilidad del imputado, el tribunal de primer grado ratificado por la Corte de Apelación de La Vega, hacen una errónea valoración de las pruebas cuando los mismos establecen que : que el testimonio de ¡a víctima no puede advertirse que el ciudadano imputado haya cometido violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de la misma" y que la acusación formulada en contra del imputado es carente de vinculación eficiente de su persona con los hechos, debido a la falta de elementos de pruebas contundentes, convincentes, lógicos y certeros. [sic]*

4. Del mismo modo, en la expansión expositiva del segundo medio de casación presentado, la representante del órgano acusador exterioriza:

> *Que al tenor del recurso de apelación realizado por el Ministerio Público, lesionó aún más el debido proceso toda vez que dicho tribunal hizo una muy limitada motivación apoyando su decisión únicamente en los motivos expuestos por el tribunal de primer grado sin detenerse a dar contestación al recurso del Ministerio Público el cual le hizo la observación de la ilogicidad manifiesta que presentaba la sentencia apelada, en ese sentido vemos que la cámara penal de la corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apelación sin dar respuesta a las motivaciones del recurso se limita a establecer: que la corte está conforme con la valoración hecha por los jueces del primer tribunal a quo sobre los elementos de prueba" . E incurre en la misma falta de motivación pues no se detiene a dar respuesta tal como establece el artículo 24 del código procesal Penal, a cada punto planteado por el ministerio público. Máxime que cuando se trata de salvaguardar los derechos de la víctima, no solo se debe limitar al contenido de las leyes adjetivas, sino también que se debe optimizar la experiencia comparada a través de los tratados y la doctrina internacional en tal sentido la Corte perdió la perspectiva al estar de acuerdo que las declaraciones de la víctima no arrojaron que el imputado había cometido violencia en su contra, dejando a un lado la corte, con ese criterio errado, que cuando se trata de violencia de género según la organización mundial de la Salud, es un problema de salud pública que transgrede el desarrollo social y que esa victima bien pudo en sus declaraciones haber obviado algunas de las declaraciones que esgrimió en su denuncia. [sic]*

5. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos expuestos en ambos medios de casación presentados por el ministerio público recurrente, relativos a las erróneas valoración probatoria y determinación de los hechos e ilogicidad en la motivación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden y cohesión del contenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta decisión, como evitar reiteraciones innecesarias.

6. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere que la procuradora recurrente recrimina la Corte *a qua* —al igual que el tribunal *a quo*—, inobserva lo preceptuado en la normativa procesal penal sobre los medios de prueba, ratificando la absolución del procesado [redacted] por insuficiencia probatoria en los cargos de violencia de género e intrafamiliar, cuya responsabilidad penal, según su parecer, fue demostrada con contundentes elementos probatorios, como el acta de flagrancia, orden de protección, denuncia, informe psicológico de riesgo, el testimonio de la víctima y del agente que ejecutó el apresamiento y las declaraciones del imputado en su defensa material. En ese mismo sentido, censura que la dependencia de apelación hizo una muy limitada motivación apoyándose únicamente en los motivos expuestos por el *a quo* sin detenerse a dar contestación a su recurso en que denunciaba la ilogicidad manifiesta que presentaba la sentencia apelada. Afirma, además, que la decisión adolece de falta de motivación pues no dio respuesta a cada punto planteado como prescribe la normativa procesal penal.

7. La alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el Ministerio Público apelante ahora recurrente, al amparo de los siguientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamientos:

> *7.- Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole los vicios de: "Primer motivo: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida, falta de motivación de la decisión"; "Segundo motivo: La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica"; "Tercer motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba"; "Cuarto motivo: Violación a la oralidad y publicidad". En síntesis y de manera general, aduce la parte recurrente en cuanto a sus motivos de apelación, que en el caso que nos ocupa se hace notorio el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas realizado por el tribunal de primer grado, cuando en fecha 23 de marzo del año 2023, se conoció el proceso de fondo seguido en contra de [redacted] y/o [redacted], por los tipos penales de violencia de género e violencia intrafamiliar agravada por violación a una orden de protección y agresión verbal en perjuicio de [redacted], violación a los artículos en números 309 numeral1, 309 numeral 2 y 3, violación a una orden de protección que existía en fecha 31/01/2020, previamente a la comisión del delito cometido por el acusado y que fue arrestado en fragante delito en fecha 8/07/2021, por este hecho al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal a-quo, se le presentaron elementos de pruebas contundentes que demostraron la responsabilidad penal de [redacted] más allá de cualquier duda razonable, es tanto así que la propia defensa hizo una teoría negativa al principio y al final del juicio por las declaraciones del acusado y los elementos de pruebas contundentes, expreso al tribunal que cambiaría a defensa positiva y concluyó solicitando sanción a favor del acusado y que se le impusieron la pena mínima, tomando en consideración las disposiciones del artículo 341 del código procesal penal, a lo que el ministerio público se opuso a la suspensión. Que se le aportó al tribunal el acta de arresto fragante delito, en cuyas motivaciones el tribunal dice que le resta valor probatorio sin observarse vicios de legalidad, la orden de protección que existía previamente a este hecho en fragante delito, en la que se muestra la existencia previa de la violencia ejercida por el acusado en perjuicio de la víctima y que con la decisión tomada por el tribunal a-quo parecería que es un papel con letra muerta, y que con el arresto fragante delito queda demostrado que el mismo violento esa disposición legal, con el simple hecho de que él mismo se acercara en la vía pública a la víctima a agredirla vociferándole rastrera, basura e improperios verbales, se le depositó también al tribunal la denuncia presentada por la víctima fecha 7 de enero del año 2020, que demuestra porque se dictó la orden de protección a favor de la víctima, pero también se le presentó el acta compromiso que fue levantado en fecha 7 de enero del año 2020, donde el mismo imputado se comprometió a no ejercer violencia de ninguna forma en perjuicio de la víctima, se presentó el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informe psicológico de riesgo que se le realizó a la víctima donde se establece que existen indicadores de riesgo y que la víctima ha padecido violencia verbal por parte del acusado, además se aportó el testimonio de la víctima quien de manera clara y precisa estableció las circunstancias de cómo el acusado violento una orden de protección y alejamiento que existía, señalo al acusado y explico en que consistió la violación a la orden de alejamiento y la violencia ejercida verbal por el acusado en su perjuicio. Qué No obstante todos los elementos de pruebas contundentes depositados y producidos, aportados por el ministerio público y la propia declaración del acusado como defensa material, la cual no se hace constar en el dispositivo de la sentencia de forma íntegra, el tribunal obvió cada uno de los elementos de prueba y dictó sentencia absolutoria lo que es una contradicción e ilogicidad manifiesta en dicha sentencia, además que esto contraviene lo que es la violación a oralidad y la publicidad de dicha sentencia donde no se hace constar las declaraciones integras como defensa material que realizó el acusado, previa lecturas de sus derechos constitucionales, donde admite los hechos incluso pedía perdón a la víctima por estos hechos, comprometiéndose a que esa conducta no la iba a repetir. 8.- Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que la razón fundamental por la cual el tribunal a quo pronunció el descargo del imputado [redacted] y/o [redacted], fue porque el acusador privado no aportó pruebas suficientes que les permitieran determinar con toda certeza y fuera de toda duda razonable la vinculación de éste con los hechos que se le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputaban y así establecer su responsabilidad penal en los referidos hechos. En ese sentido, al hacer una valoración conjunta de las pruebas ofertadas en juicio por el órgano acusador, estableció el tribunal de instancia en los numerales 22 y 23, lo siguiente: 22. Que en atención a las reglas de valoración de la prueba y al valorar de forma integral, conjunta y racional, las pruebas presentadas por el Ministerio Público, este tribunal pudo advertir lo que se indicara más adelante. No sin antes precisa que la acusación formulada por el órgano acusador en contra del imputado se fundamenta en atribuirle al ciudadano [redacted] y/o [redacted], la comisión de violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de [redacted]. De la valoración conjunta que el tribunal realizó de los elementos de pruebas, observa que del testimonio de la víctima no puede advertirse que el ciudadano imputado haya cometido violencia de genero e intrafamiliar en perjuicio de la víctima del proceso, cuyo testimonio, además, no corrobora en su totalidad los hechos previsto en la acusación, pues ha establece que la orden de alejamiento la interpuso para el imputado no tuviera la esperanza de que pudieran volver y que al violar dicha orden, lo manifestado por este fue únicamente rastrera, no concordando esto con la teoría fáctica del Ministerio Público, quien ha ofertado como prueba una orden de protección que data de la fecha seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), por otros motivos, no expresados por la víctima, dando al traste con una contradicción. Visto esto, unos elementos débiles no pueden fundar una decisión condenatoria, ya que existe la duda razonable de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el imputado es autor de los hechos que se le imputan. 23.- Por tanto, la acusación formulada en contra del imputado es carente de vinculación eficiente de su persona con los hechos, debido a la falta de elementos de pruebas contundentes, convincentes, lógicos, certeros y vinculantes. Razones que no permiten que haya provisión efectiva para probar los hechos que se atribuyen en el presente proceso, más allá de toda duda razonable, ya que de las pruebas presentadas por el ministerio público no pude probarse que el supuesto hecho haya sido cometido por el imputado, de manera que permitan sostener con exactitud que los hechos ocurrieron como se establece en la acusación y que también el imputado es el responsable de su comisión". En ese sentido, la Corte está conforme con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo sobre los elementos de prueba y con su decisión de descargar al imputado del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas, en razón de que no permiten atribuirle de manera directa la comisión de los hechos al procesado y que la instancia no se convenció en términos de la crítica de la prueba de su culpabilidad en virtud de que, tal y como bien estableció el a-quo, del testimonio de la víctima, señora [redacted], no puede advertirse que el ciudadano imputado haya cometido violencia de genero e intrafamiliar en su perjuicio, cuyo testimonio, además, no corrobora en su totalidad los hechos previstos en la acusación; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamentos se desestiman. 9.- Es oportuno también reconocer, que la jueza del tribunal a quo no solo hizo una correcta valoración de las pruebas documentales y pericial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sometidas a su escrutinio, conforme lo establece los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; sino que también, al pronunciar el descargo del imputado del hecho que se le atribuye, hizo una correcta aplicación del derecho y de la norma aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, ni en desnaturalización de los hechos y el derecho justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal. [sic]*

8. En relación a la problemática exteriorizada por la acusadora recurrente en que cuestiona la evaluación dada a las pruebas presentadas por las jurisdicciones precedentes, es oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1]; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

9. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por la procuradora impugnante es adecuado puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas[2] cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

[1]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2]Ver sentencias números SCJ-SS-24-1135 y SCJ-SS-24-1472 del 30 de septiembre de 2024 y 27 de diciembre de 2024, respectivamente, pronunciadas por esta sede casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Siguiendo en esa línea discursiva, como se estableció precedentemente, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás debe realizarse tanto de forma individual como conjunta, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos las razones por las que se acuerda una determinada apreciación[3] .

11. Asimismo, sobre la aludida ilogicidad en la motivación, hay que asentar que al emitirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituye aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles[4].

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, al abrevar en las piezas remitidas en ocasión del recurso que ocupa la atención de este órgano casacional, se verificó que el tribunal de mérito, como hecho probado, no retuvo al justiciable [redacted] responsabilidad alguna en los ilícitos de violencia de género e intrafamiliar, aduciendo había insuficiencia probatoria y contradicción entre las declaraciones dadas por la víctima y la tesis acusatoria; empero tal como apunta la procuradora recurrente, fueron aportados al tribunal de instancia múltiples elementos probatorios[5], que concatenados y

[4]De La Rúa, Fernando. *La Casación Penal*. Segunda Edición. Reimpresión. Editorial LexisNexis. 2006. Argentina, páginas 162 y 163.
[5]a) Denuncia núm. 2[redacted]3 de fecha 7 de enero de 2020, realizada por la víctima [redacted], contra [redacted] y/o [redacted]. b) Evaluación psicológica de riesgo realizada el 7 de enero de 2020, por la Licda. [redacted], Psicóloga Forense del INACIF, a la víctima [redacted]. c) Acta de fecha 17 de enero de 2020 del compromiso levantado por el Ministerio Público entre las partes. d) Orden de protección núm. 595-2020-SAUT-00102 de fecha 6 de marzo de 2020, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega. e) Acta de arresto por infracción flagrante del 8 de julio de 2021, diligenciada por el cabo de la Policía Nacional [redacted] contra Juan

aunados a las declaraciones de la víctima, quien narró las circunstancias de la denuncia y del arresto procesado, a juicio de esta Sala, poseen la vocación y contundencia suficientes para vincular al procesado [redacted] con los hechos reprochados colocándolo en las situaciones propias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, dicho órgano incurrió en su motivación en una ilogicidad manifiesta, pues el procesado haciendo uso de la palabra ante dicha jurisdicción hizo defensa positiva, exponiendo su arrepentimiento[6] y solicitando su representación técnica[7] la emisión de sentencia condenatoria que dispusiera la pena mínima prevista en la norma sustantiva, sanción que solicitó fuera suspendida totalmente de forma condicional; en ese orden, al ser impugnada la referida decisión en apelación, por representantes del Ministerio Público, como se dijo, el tribunal de segundo grado en la revaloración de las pruebas examinadas en primera instancia, debió observar el valor otorgado a los medios de prueba no resultaba cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y

---

[redacted] y/o [redacted]. f) Testimonio de la víctima [redacted] y del oficial actuante [redacted].

[6]Ubicadas en la página 4 de la sentencia del tribunal de juicio, al tenor: *Buen día de nuevo, sé que fallé en ese tiempo, éramos pareja y nos separamos, quise un intento, pero no resultó. Quiero pedirle perdón ante el tribunal, no ha pasado nada con ella ni volverá a pasar.*

[7] Ver conclusiones, asentadas en la página 3, *ibidem:* "Primero: que sea rechazado el pedimento realizado por el Ministerio Público por resultar excesivo con relación a la gravedad de los hechos y le solicitamos a este tribunal que sea impuesta la pena mínima contenida en el artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano. Segundo: de acuerdo a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal proceda este tribunal a suspender de manera total dicha pena de acuerdo a las condiciones establecidas en dicho artículo. Bajo reserva."

jurisprudencia para su apreciación e incurrió en ilogicidad de su fallo, aspecto último al que la jurisdicción de apelación en su examen obvia referirse.

13. En ese contexto, esta Corte de Casación es de criterio que los hechos fijados no han sido debidamente establecidos, dado que la Corte *a qua* debió observar la posición asumida por los jueces de mérito en torno a los ilícitos de violencia de género e intrafamiliar atribuidos al actual recurrido [redacted], correspondiendo ser el enfoque retenido en primer grado indispensablemente valorado y ponderado por dicha alzada correspondiera a integralidad de las pruebas que componen el fardo probatorio y conforme los criterios de la sana crítica racional, lo cual no hizo; por consiguiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario acoger los medios analizados, procediendo a declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de la misma instancia compuesta de forma distinta conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

14. La disposición anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Anula la sentencia impugnada, por consiguiente, envía por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que celebre un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-01384
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0665

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00011,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 28 de noviembre del año 2024, por los imputados* [redacted] *(a) Natay* [redacted]*, contra la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00088, dictada en fecha 22 de octubre del año 2024, leída íntegramente el día 19 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados apelantes, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados apelantes al pago de las costas penales, por las razones expuestas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00088, del 22 de octubre de 2024, declaró culpables a los justiciables [redacted] y [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304-II del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Ley para el Control Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de complicidad y homicidio voluntario en perjuicio de la víctima que en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vida respondía al nombre de [redacted] representado por la señora [redacted] y del señor [redacted] en calidad de víctima; en consecuencia, condenó al imputado [redacted] a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de Barahona y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, como autor del hecho; en cuanto al imputado [redacted] a cumplir la pena de diez (10) años de detención a ser cumplida en la cárcel pública de Barahona como cómplice del hecho que se le imputa, confisca a favor del Estado dominicano la motocicleta marca Suzuki AX-100, chasis núm. [redacted], color negro a favor del Estado dominicano; y ordena la destrucción de los cuatro (4) casquillos recuperados en el lugar de los hechos. Además, condena a los imputados al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a cada uno como indemnización a favor de la señora [redacted] por los daños morales y materiales sufridos.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Ldo. [redacted], en representación de [redacted], en fecha 13 de marzo de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00754 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se fijó audiencia pública para el día 4 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Con relación al presente recurso de casación, en cuanto al fondo, que estos honorables jueces, tenga a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud al artículo 427 numeral 2 letra a), del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la absolución por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces, tengan a bien, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por Defensa Pública.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, por vía de consecuencia, que este tribunal, tenga a bien ratificar la decisión de segundo grado.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que la corte al analizar la sentencia atacada y los términos del recurso contra la misma, se evidencia que no lleva razón el recurrente en los vicios invocados, en virtud de que todas las pruebas valoradas fueron obtenidas legalmente, en cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa procesal vigente, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, de conformidad con el Código Procesal Penal y el principio de legalidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *(Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente se expresa, de manera resumida, en la forma en que lee a continuación:

> *[…] la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 de la norma procesal penal, se contrae a la propia contradicción generada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la corte, ya que frente al reclamo en apelación, por un lado, niega la existencia de contradicción en las pruebas testimoniales y documentales, y por otro lado, sostiene, frente a ese reclamo, que resulta irrelevante para el proceso si el origen de los disparos obedeció a un intercambio de disparos entre bandos o no, tampoco importa la cantidad de disparos producidos en la escena del crimen, mucho menos de quien se acompañaba la víctima o el lugar en que fue halladoa la motocicleta de los imputados; pero no deja de ser cierto las contradicciones denunciadas, porque pareciera que la corte mínimamente confirma esta situación, pero no lo considera esencial. […] la corte en aplicación de la norma de valoración probatoria, no debió considerar que las pruebas se corroboran entre si y que son coherentes, cuando es evidente que existen las contradicciones mencionadas en esos testigos, por lo tanto, debió operar otro tipo de valoración o consideración de las pruebas frente a ese flagelo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Contrario a como invocan los imputados apelantes, del análisis hecho a la sentencia recurrida y al acta de audiencia levantada al efecto no se advierte contradicción en que hayan incurrido los testigos a cargo al deponer en juicio la forma en que ocurrieron los hechos. Todos han coincidido en el hecho de que los imputados se apersonaron al lugar del hecho, que produjeron varios disparos e impactaron a la víctima [redacted], producto de lo cual, le produjeron la muerte.*

En la misma dirección, el acta de levantamiento de cadáver y el informe judicial de autopsia coinciden en establecer que la muerte de la víctima se produjo por proyectil de arma de fuego, confirmando los señalamientos que hicieron los testigos al sindicar a los imputados como los responsables de haber causado la muerte de la víctima, [redacted] (a) Nata por producirle disparos con arma de fuego y [redacted], por contribuir maniobrando y facilitando al primero la comisión del crimen. Siendo irrelevante para el proceso, si el origen de los disparos obedeció a un intercambio de disparos entre bandas o no, tampoco importa la cantidad de disparos producido en la escena del crimen, mucho menos de quien se acompañaba la víctima o el lugar en que fue hallada la motocicleta de los imputados, pues lo que en verdad presenta relevancia para el esclarecimiento del caso se contrae al hecho cierto del fallecimiento de la víctima [redacted], causada por herida de bala que le ocasionara [redacted] (a) Nata, y que éste, para perpetrar el hecho contó con la complicad de [redacted], quienes fueron vistos por los testigos a cargo precedentemente citados, en la escena del crimen, a bordo de una motocicleta, portando arma de fuego, en que [redacted] (a) Nata produjo los disparos que segaron la vida de la víctima, y [redacted] conduciendo la motocicleta en que se transportaban, cuyos testimonios resultaron útiles para descubrir la verdad sobre el hecho de muerte, […] El tribunal juzgador valoró de manera conjunta y armónica la prueba testimonial a cargo, a la cual le otorgó, con sobrada razón, valor probatorio por entender que los deponentes fueron coherentes, sinceros y precisos, que describieron en su narrativa, todas las incidencias que rodearon al hecho, ubicando a los imputados en tiempo, espacio y lugar del hecho y señalándolos como responsables de la muerte de Junior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuevas. También otorgó valor probatorio a los medios de pruebas documentales y periciales, y específicamente, al acta de levantamiento de cadáver y el informe de Autopsia Judicial núm. [Sic] cuales certifican que la causa de la muerte de la víctima se debió a "herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en flanco izquierdo, salida en flanco derecho, siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida, que ocasionó hemorragia interna y externa. Pruebas estas que vinculan seriamente a los imputados con el hecho investigado, toda vez que las mismas se corroboran entre sí, y resultan coincidentes con la prueba testimonial de referencia […] Para la determinación de la pena, el juzgador tomó muy en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme figuran en los fundamentos 42 y 43 de dicha sentencia, donde especifica los criterios tomados en consideración, tales como el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la gravedad del daño causados a la víctima y sus familiares, al que se le ha vulnerado de manera irreparable el derecho a la vida, la gravedad del daño causado a la sociedad en sentido general, entre otros criterios, criterio con el que se identifica esta alzada, ya que la pena impuesta resulta proporcional, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrió el hecho juzgado y las normas dispuestas por el legislador para el tipo penal juzgado. […] De todo lo anterior esta alzada entiende que el tribunal de primer grado dio suficientes motivos para fundamentar la sentencia recurrida, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de prueba que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, perpetrado por [redacted] *(a) Nata, quien contó con la complicidad de* [redacted]

[redacted], en contra de [redacted], por lo que, ante el tribunal de juicio se logró destruir el estado de presunción de inocencia de los imputados. Es decir que la sentencia recurrida está provista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, en que los imputados hoy apelantes fueron declarados culpables de los tipos penales 59, 60 295 y 304- II del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario cometido en complicidad y con el uso de arma de fuego, configurado por la concurrencia de los elementos siguientes: 1. La preexistencia de una vida humana que ha sido destruida. 2. Un acto de naturaleza tal, que produjo la muerte a otro. 3. El "animus necandi" o la intención de matar del agente o agentes infractores. En el caso concreto, el tribunal de juicio comprobó la concurrencia del fallecimiento de quien en vida se llamó [redacted]; que dicha muerte fue causada por los imputados en cuestión, los cuales constituyen autor material y cómplice respectivamente, en que indudablemente persiste una relación directa de causa efecto entre el hecho cometido por el agente, concretizado por los disparos, lo cual concluyó en la muerte de la víctima como consecuencia de proyectil de arma de fuego con entrada en flanco izquierdo y salida en flanco derecho que ocasionó en la víctima hemorragia interna y externa, siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida, en que intervino, además, la deliberada y consiente intención de los imputados de dar muerte a otra persona. Siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados dio el tribunal de juicio. En consecuencia, esta alzada considera que las pruebas fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y, sobre todo, que la calificación jurídica que a los hechos asignó el

> *tribunal es la que se corresponde con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a dichos hechos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra* [redacted] *(a) Nata la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y contra y* [redacted]*, la pena de diez (10) años de detención en sus respectivas calidades de autor material y cómplice, pues dichas penas se encuentra establecidas dentro de la escala fijada por la ley para los tipos penales juzgados y comprobados [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura detenida del medio presentado por el recurrente [redacted], se evidencia que este se queja en esencia de la valoración probatoria realizada en el caso, alegando que en esta existe contradicción entre las pruebas documentales y las testimoniales; razón por la cual la alzada no debió considerar para fundamentar su decisión que dichas pruebas se corroboran entre sí.

4.2. Observamos al analizar la sentencia impugnada, que para la Corte *a qua* rechazar las pretensiones del apelante, al haber comprobado la correcta actuación del tribunal de primer grado respecto a la valoración de las pruebas aportadas en el juicio; tal y como figura en el fundamento núm. 9 de dicha decisión que no advirtió contradicción en lo declarado por los testigos a cargo, quienes coincidieron al deponer en

el juicio la forma en que ocurrieron los hechos juzgados, estableciendo que *los imputados se apersonaron al lugar del hecho, que produjeron varios disparos e impactaron a la víctima* [redacted]*, producto de lo cual, le produjeron la muerte.* Sumado a dichas declaraciones también fueron debidamente valoradas el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia.

4.3. Agrega la Corte *a qua* en los fundamentos de su decisión y en repuesta al rechazo del recurso de apelación del imputado, a extracto nuestro, que los testigos señalaron a los imputados estableciendo que [redacted] (a) Nata fue quien realizó los disparos con arma de fuego y [redacted] contribuyó a dicho accionar maniobrando y facilitando a este la comisión del crimen, pues era quien conducía la motocicleta en la cual estos se transportaban.

4.4. Es preciso destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1].

4.5. Sobre este aspecto, se hace necesario indicar que *la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios*[2].

4.6. Evidenciándose así que la corte de apelación dio por establecido que las pruebas tanto testimonial como documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, se corroboran unas con las otras, y con ellas se comprueba que el imputado es el autor de los hechos endilgados, siendo que dichas pruebas resultaron suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del mismo en el hecho juzgado; por lo que, en el caso, es del todo correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0212 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0390 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ. Criterio ratificado en sentencia SCJ-SS-24-1107 del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

y corroborada por la Corte *a qua,* sin que se evidencien violaciones legales o constitucionales como pretende acreditar el recurrente como fundamento de su recurso de casación.

4.7. Lo que permite comprobar, que la responsabilidad del encartado quedó determinada a través de todos los elementos probatorios detallados, especialmente de los testimonios de la acusación; de ahí que, frente a esas argumentaciones jurídicas, los cuestionamientos del recurrente no tienen sustento legal, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y no se evidencian los vicios denunciados, razones por las cuales procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de pertinencia.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, en la cual no se advierte ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 102-2025-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que en fecha 17-12-2023, siendo las 1:30 horas A. M., en los alrededores de la calle* [redacted] *sector Palmarito de esta cuidad de Barahona los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mientras tomaban bebidas alcohólica y compartían en un aguinaldo y sorpresivamente los imputados* [redacted] *y* [redacted] *quienes se transportaban en su motocicleta marca Suzuki AX-100, chasis núm.* [redacted]*, de color negro; B) Que el primero* [redacted] *quien iba en la parte de atrás de la motocicleta empezó a disparar en dicho lugar y quien conducía la motocicleta ya mencionada era el acusado* [redacted]*, C) Que de ese hecho resultaron heridos los señores* [redacted] *que según establece el certificado médico legal de fecha 20-12-2023 con dx. herida contundente en pabellón auricular derecho curable de siete a diez días y al nombrado* [redacted]*, según la autopsia*

número A-261-2023 practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF): Resultó con herida a distancia por proyectil de armas de fuego con entrada en flanco izquierdo y salida en flanco derecho, muerte violenta de etiología médico legal homicida, mecanismo de la muerte hemorragia interna, D) Que los acusados estaban siendo buscados por orden judicial y fueron arrestados luego de haber cometido el hecho ilícito, E) Que los acusados [redacted] *es acusado como autor del hecho y* [redacted] *como cómplice del hecho ilícito cometido.*[3]

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00088, de fecha 22 de octubre de 2024, declaró culpables a los justiciables [redacted] y [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano; artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), representado por la señora [redacted] y del señor [redacted], víctimas; en consecuencia, condenó al imputado [redacted] a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una

3 Véase numeral 33, página 16 de la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00088 del 22 de octubre del 2024, Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, como autor del hecho; en cuanto al imputado [redacted] lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de detención, como cómplice del hecho que se le imputa. Confiscó a favor del Estado dominicano la motocicleta marca Suzuki AX-100, chasis núm. [redacted], color negro y ordenó la destrucción de los cuatro (4) casquillos recuperados en el lugar de los hechos. En el aspecto civil condenó a cada uno de los imputados al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como indemnización a favor de la señora [redacted], por los daños morales y materiales sufridos. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted] decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado [redacted] hizo uso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía4; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted]

4 Véase numeral 8, página 6 de la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00088 del 22 de octubre del 2024, Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Gómez los crímenes de complicidad y homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0742

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted] *y los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes actúan en nombre y representación del señor* [redacted]*, acusador privado constituido en actor civil, contra la Sentencia núm. 046-2024-SSEN-00105 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al acusador privado constituido en actor civil* [redacted]*, al pago de las costas penales en la presente instancia judicial. [Sic]*

1.2**.** La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00105 de fecha 25 de junio de 2024, declaró no culpable a los imputados [redacted] y [redacted] de la comisión de emisión de cheque sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y rechazó la constitución en actor civil incoada de forma accesoria por el señor [redacted], al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad para derivar

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

una indemnización por daños y perjuicios.

1.3. En fecha 1 de abril de 2025 fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], JB Consulting Group, [redacted]., y [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00704 de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 27 de mayo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como de la recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y el Dr. J. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, admitiéndolo en cuanto a la forma y el fondo. Segundo: Acogerlo en todas sus partes y, en consecuencia, casar la sentencia marcada con el número 502-01-2025-SSEN-00369, de fecha 17 de enero del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la remisión del tema así casado, ante la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación que entienda esta alzada, para la realización de una nueva valoración de la prueba y apreciación justa de los hechos de la causa. Tercero: Condenar a los recurridos, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas*.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], representante de la razón social JB Consulting Group, [redacted]. y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación, por carecer de fundamentos legales y confirmar la sentencia recurrida por ser justa y basada en derecho. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acción privada lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, desnaturalización de los hechos, falsa apreciación de las pruebas. (Sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Conforme a la ley de cheques, se presume la mala fe, tan pronto se establece el protesto, su comprobación y puesta en mora. Esta es una presunción jure et de jure. La Corte a qua, en una desnaturalización absoluta del derecho, obvió esta presunción de pleno derecho, y estableció consideraciones alternas, sobre la base de una supuesta operación de comercio, que, en definitiva, dio lugar a la emisión de los cheques, los cuales fueron emitidos, firmados y girados conforme a la libre voluntad de las partes. De permitirse la tesis, erróneamente, enarbolada por la Corte a qua, la cual replica el criterio del tribunal de primer grado, puede eliminarse el cheque como instrumento de pago, y puede derogarse la Ley 2859, ya que bastará alegar la existencia de un negocio no concluido, al tenor de la afirmación de una de las partes, para que se desnaturalice el cheque como instrumento de pago, y su emisión. La mala fe en la expedición del cheque, se presume desde que se realiza el correspondiente protesto y las comprobaciones ulteriores de falta de provisión. Si el emisor no se queja, ni establece consideraciones que, dieron lugar a la emisión del mismo, fueron como consecuencia de un vicio del consentimiento o de una maniobra deleznable o fraudulenta, no puede, en modo alguno, establecerse esta excusa para la inimputabilidad del emisor del mismo. La sentencia adolece de faltas graves y violenta los precedentes vinculantes en esta materia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] La sala de apelaciones confirma que, del quantum probatorio de los sujetos procesales envueltos en el proceso, quedó meridianamente establecido que el cheque en cuestión fue una garantía dentro del acuerdo entre las partes en torno a la negociación de toneladas de arena, desprendiéndose del recibo del cheque que no se podía canjear, salvo autorización expresa por la parte imputada, de lo cual se advierte la consciencia plena que tenía el acusador privado y la contraparte, [redacted], de que la libranza no era un instrumento de pago de obligación entre estos, por tanto, no se apreció dolo en la emisión. La alzada comprueba que las conclusiones que conllevó al descargo de los justiciables fueron fruto de la valoración probatoria en las que se apoyaron, lo cual en el aspecto penal debe ser interpretado en beneficio de los reos por mandato combinado de los artículos 74.4 de la Constitución de la República y 25 del Código Procesal Penal. […]. 19. En secuencia, la corte entiende correcto el razonamiento realizado por el órgano judicial de primera instancia, acorde se trascribe: "Que este tribunal, en cuanto al fondo de la referida constitución, la rechaza toda vez que si bien, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 53 del Código Procesal Penal, el dictado de sentencia absolutoria no impide el pronunciamiento respecto de la acción civil, en la especie de la valoración de los elementos de pruebas aportados, no se ha probado que los imputados hayan cometido una falta y comprometido su responsabilidad civil, al contrario, se evidenció que se trató de una ficción acordada entre las partes, por lo que el tribunal no tiene elementos para desprender la existencia de créditos y vincular daños generados por la indisponibilidad del dinero en el tiempo". (Ver páginas 38-39 numeral 58 de la ordenanza judicial recurrida). Por las razones supra indicadas y al no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes actúan en nombre y representación del señor* [redacted]*, acusador privado constituido en actor civil; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio formulado en el recurso de casación interpuesto por [redacted], acusador privado, establece en síntesis que, conforme a la ley de cheques, se presume la mala fe, tan pronto se establece el protesto, su comprobación y puesta en mora. Que la Corte *a qua*, en una desnaturalización absoluta del derecho, obvió esta presunción y estableció consideraciones alternas, sobre la base de una supuesta operación de comercio que dio lugar a la emisión del cheque, firmado y girado conforme a la libre voluntad de las partes, que de permitirse la tesis, erróneamente, enarbolada por la alzada, la cual replica el criterio del tribunal de primer grado, puede eliminarse el cheque como instrumento de pago y puede derogarse la Ley núm. 2859, sobre Cheques, ya que bastará alegar la existencia de un negocio no concluido, al tenor de la afirmación de una de las partes, para que se desnaturalice el cheque como instrumento de pago. Que asimismo indica el recurrente que la mala fe en la expedición del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

cheque se presume desde que se realiza el correspondiente protesto y las comprobaciones ulteriores de falta de provisión, por lo que considera que la sentencia adolece de faltas graves y violenta los precedentes vinculantes en esta materia.

4.2. Luego de examinar la sentencia objeto de impugnación, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se observa que la Corte *a qua*, ratificó la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, que había declarado la absolución de los imputados [redacted] y [redacted] sobre la base de que en el presente caso el cheque fue dado como una garantía dentro del acuerdo entre las partes en torno a la negociación de toneladas de arena, tomando en consideración el recibo del cheque en el que se hizo constar que el mimo no se podía canjear, salvo autorización expresa por la parte imputada, de lo cual se advierte la consciencia plena que tenía el acusador privado y la contraparte, [redacted], de que el mismo no era un instrumento de pago de obligación entre estos, por tanto, no se apreció dolo en la emisión[1].

4.3. En atención a lo establecido por la alzada con relación a la ausencia de mala fe del librador, justificado en que el cheque núm.

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

000196 de fecha 20 de diciembre de 2023, por un valor de once millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$11,400,000.00), a través de la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, emitido a nombre del señor [redacted], fue dado en garantía, es preciso destacar que ha sido un criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia el establecer que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe.

4.4. El legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición.

4.5. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha verificado la existencia del vicio invocado, al quedar evidenciado que lo decidido por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua* es contrario al criterio que de forma constante ha sostenido esta Sala de Casación, en el sentido de que el cheque es un instrumento de pago, razones por las que, resulta procedente, acoger el medio planteado, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y ordenar el envío al tribunal de primer grado, a fin de que sea celebrado un nuevo juicio.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar con lugar el recurso de que se trata, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, numeral 2, literal b, ordenar el envío del presente proceso ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que, apodere una sala distinta a la dictó la sentencia impugnada, a los fines de sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y acusador privado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de que apodere una sala distinta a la que ya conoció el proceso, para la celebración de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *JH/Ysb/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02268
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0679

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Principal, s/n, sector Jagüey, próximo a Los Americanos, distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipal de Baitoa, municipio Puñal, provincia Santiago, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, el recurso de apelación por el licenciado* [redacted]*, en nombre y representación del señor* [redacted] *y/o* [redacted]*, contra la sentencia número 00041 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-03-2023-SSEN-00041, el 14 de marzo de 2023, mediante la que declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la violación sexual y el abuso psicológico a un menor de edad, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]. de 8 años, en consecuencia, lo condenó a cumplir 15 años de prisión, al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00818, del 8 de mayo 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado [redacted], sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que dicha alta corte acoja, en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido presentado dentro del plazo establecido por la normativa procesal penal que rige la materia. Segundo: Que dicha corte, acoja en cuanto al fondo, dicho recurso de casación contra la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago marcada con el núm. 359-2023-SSEN-00162, en fecha 15 del mes de diciembre de 2023, y como vía de consecuencia ordene la absolución del encartado u ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones legales que lo rigen. Tercero: Condenar a la parte querellante y actores civiles al pago de las costas con distracción y en provecho de los abogados concluyentes del presente recurso.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchada la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: En virtud de que el bien jurídico protegido que fue violentado por la conducta inaceptable del imputado, y por ser un interés prioritario para el Estado dominicano garantizar la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes, así como su seguridad integral, el Ministerio Público concluye solicitando que se rechace en todas sus partes el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto por [redacted], *y en consecuencia, solicitamos que sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.4. En el desarrollo del medio arriba indicado, el recurrente [redacted] alega, en esencia, lo siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

El tribunal que conoció el juicio y al igual que la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de Santiago, en su sana aplicación de justicia. no se dignaron en realizar un análisis detenido sobre las imputaciones hechas por el órgano acusador contra nuestro defendido el señor [redacted], ya que en lo que respecta al presunto lugar donde se produjeron dichos hechos, es muy simple razonar que desde la etapa preparatorio del proceso, el Ministerio Público en su acusación le imputan al procesado un hecho ocurrido en la siguiente dirección en el cinco de Baitoa, sector jagüey, casa s/n, del municipio de puñal, provincia de Santiago". Es de suma importancia señalar, que resultaría imposible e irracional atribuirle al imputado [redacted], la comisión de dicho hecho, ya que la distancia que existe entre dichos lugares es extremadamente considerable, tanto en lo que respecta a la distancia geográfica de cada uno, ya que la dirección del imputado territorialmente corresponde al municipio de la vega: por cuanto: nuestro representado [redacted], tiene su domicilio y residencia ubicada en la zona rural muy humilde llamado el jagüey, paraje que pertenece a la sección el mamey, del municipio de Tavera, la vega, lugar donde el encartado ha residido desde su nacimiento al lado de sus padres; por cuanto: cuando nos referimos al lugar "Baitoa", este es un municipio de Santiago de los caballeros, el cual está a más de quince (15) kilómetros de distancia de la residencia del encartado; de igual modo cuando nos referimos al lugar puñal", el cual es otro municipio de la provincia de Santiago de los caballeros, el cual está a más de veinte (20) kilómetros del municipio de javera, desprendiéndose de todo ello, que dicha acusación está cargada de argumentos irracionales, que ameritaron en su momento de una investigación más exhaustiva de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

investigadora, ya que nos resulta imposible relacionar los lugares donde presuntamente se cometieron los hechos y bajo que cuidado se encontraba dicho menor. por cuanto: honorables jueces, es evidente que estamos en presencia de una proceso que en todo momento fue manipulado de forma arbitraria por el órgano acusador, ya que resultaría imposible, que en una formulación precisa de cargos, indagar al procesado imputaciones de un hecho que no se describe de forma precisa y concisa el lugar exacto donde se produjo, ya que en cuestiones de ubicaciones geográficas resultaría más que imposible el traslado del encartado a estos diferentes puntos para cometer dicho hecho ilícito, y en el muy lejano caso de que el hecho se haya producido en el paraje el jagüey, de la sección el mamey, del municipio de javera, la vega, estaríamos en presencia de un hecho que debieron preparase las investigaciones y juzgarse posteriormente por ante los tribunales penales del distrito judicial de la vega, lugar donde reside el imputado y lugar donde dice el órgano persecutor que se ejecutó el hecho, por cuanto; a que el art. 60, del c.p.p.- competencia territorial, la competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción. en caso de tentativa, es competente el juez del lugar donde se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión de la infracción. En caso de infracciones continuas o permanentes, el conocimiento corresponde al juez o tribunal del lugar donde cese la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido de la infracción. en los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado; por cuanto: a qué tanto en la sentencia del primer grado y también la emitida por la Corte a qua, hacen mención de que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trasladaba a 8 dicho menor desde la residencia de este hasta la residencia del encartado, escapando esto de todo ejercicio de racionamiento simple, ya que existe una distancia muy considerable entre ambos domicilios, no entendemos las razones que llevaron tanto al órgano acusador y a los impartidores de justicia a razonar de tal manera, esto crea una duda que nos conduce a investigar sobre el verdadero responsable de dicho ilícito penal, todo ello amerita de la celebración de un nuevo juicio para volver a valorar los elemento probatorios que integran dicha acusación; por cuanto: a que, al no existir una distancia o cercanía de las residencial del encartado y la víctima, se debió establecer en que calidad el procesado podía trasladar a dicho menor desde su residencia hasta la residencia del encartado y el rol que jugaban los representantes legales de dicho menor, pero la parte acusadora y lo querellantes en todo momento movidos por sus intereses crearon la confusión en los tribunales haciéndoles creer sobre una supuesta cercanía entre ambos domicilios, algo que no se corresponde con la realidad y la verdad; por cuanto: la acusación está cargada de incoherencia, partiendo de que dicho hecho se lo indilgan a otra persona de una zona cercana de donde reside la víctima; existiendo contradicciones en la acusación, ya que en gran parte de la misma se narra las deficiencias cognitivas que envolvían a dicho menor, creando esto una gran duda para el presente proceso, ya que las pruebas que comprenden dicha acusación resultan insuficientes para determinar la responsabilidad penal del señor [redacted], lo que nos lleva a una decisión judicial carente de fundamentos 9 o pruebas que la justifiquen, no se presentó un soto testimonio que corroborara la relación o cercanía que presuntamente existía entre la víctima y el imputado, por cuanto: a que luego de los honorables jueces de la cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal de la suprema corte de justicia, analiza y concluir, sobre las incoherencias que están manifestada en ambas sentencias, ya que se justificaron en una acusación arbitraria, la cual no se identificó ni el lugar preciso, ni el momento cuando se produjo el presunto hecho, existiendo disparidad ya que narran localidades o zonas diferentes y que pertenecen a municipios distintos, lo cual resultaría jurídicamente imposible que ello se haya producido de aquella manera, de igual modo, era ético y necesario la aplicación de pruebas cognitivas y afines al menor para poder sacar dichas conclusiones de apreciación tal como lo hicieron los profesionales intervinientes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] La parte imputada no presentó ningún medio de prueba. En síntesis, de lo que se queja el recurrente en su único motivo es que los jueces del a quo no establecieron motivos suficientes para condenar al imputado a la pena de quince (15) años, limitándose a hacer mención en la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal dominicano, sin que se dieran las circunstancias de dicho artículo. Quejándose además de que al no dar los jueces razones justificada para aplicar esa pena violentaron el principio de irracionabilidad y proporcionalidad frente al proceso y que los jueces son soberanos para determinar cuándo procede una condena de acuerdo a los hechos atribuidos y la calificación jurídica. No lleva razón el recurrente en su queja, toda vez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que del análisis de la sentencia impugnada se ve que para los jueces del tribunal de primer grado condenar al imputado a una pena de quince (15) años establecieron de manera suficiente. De ahí que no es cierto como pretende alegar el recurrente que los jueces del a quo para condenar al imputado [redacted], a la pena de quince (15) años de prisión lo hicieron limitándose a ser mención de la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal dominicano, ni mucho menos que se haya violentado principios de irracionabilidad y proporcionalidad. De lo antes expuesto, queda más que claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que la queja planteada y el recurso analizado en su totalidad deben ser desestimados. Se rechazan las conclusiones presentadas por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través del licenciado [redacted], defensa técnica, en el sentido que esta Corte "ordene un nuevo juicio para una valoración de las pruebas"; por las razones dadas en el cuerpo de la decisión. Se acogen las conclusiones presentadas por la representante del Ministerio Público, licenciada [redacted], en el sentido de que "sea desestimado y sea ratificada la sentencia recurrida en todas sus partes", así como las conclusiones de la parte querellantes y actores civiles, representadas por la licenciada [redacted], en el sentido de que sea confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes; por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación*: a) En fecha y años no precisados cuando la víctima el menor* [redacted]*., de (8) años de edad, contaba con la edad de 5 años, mientras se encontraba en su residencia ubicada en el Cinco de Baitoa sector Jagüey, casa s/n, del municipio de Puñal, Santiago, su vecino el acusado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Andy, aprovechando el estado de vulnerabilidad y poca capacidad cognitiva, lo sustraía de la misma y lo trasladaba hacía su residencia ubicada justo al lado de la vivienda de la víctima el menor de edad, una vez allí lo trasladaba a su habitación, lo despojaba de sus prendas de vestir y lo violaba sexualmente obligándolo a practicarle sexo oral y luego le penetró su pene por el ano amenazándolo con matarlo; dichos actos de violencia sexual fueron perpetrados hasta que la víctima tenía 8 años, señalando que fue violado en múltiples ocasiones por el acusado, quien para la realización de los actos desplazaba a la misma a un conuco, en un tinaco, en un monte y en la casa de su tía y su residencia; b) razón por la cual* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Andy, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24 97; y 396 literales b y c, de La Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente; y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia 371-03-2023-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

SSEN-00041, el 14 de marzo de 2023, mediante la cual lo declaró culpable y lo condenó a cumplir 15 años de prisión; al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente [redacted], orienta el único medio de su recurso en la alegada carencia de motivación del fallo impugnado, alega, en síntesis, que ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* examinaron debidamente las imputaciones. Señala que debió realizarse una investigación más rigurosa y profunda, ya que el imputado tiene su domicilio y residencia habitual en una zona rural, específicamente, en el Jagüey, provincia La Vega, lugar donde ha vivido desde su nacimiento, mientras que los hechos se habrían producido en el municipio de Baitoa, provincia Santiago, lo que, a su juicio, torna irracional la acusación, al no tomarse en cuenta la distancia geografía entre ambos lugares. Considera que el tribunal competente para conocer el proceso debió ser el de la provincia de La Vega, por ser allí donde reside el imputado; además, que no se estableció en que calidad el imputado trasladaba a la víctima entre ambos domicilios. Cuestiona, que no se presentó ningún testimonio que acreditara una relación de cercanía entre la víctima y el imputado. Finalmente, reprocha que la Corte *a qua*

no respondería sus argumentos sobre la inaplicación de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal.

4.3. Para poder comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua* en los ordinales 7 y siguientes de su decisión examinó y respondió los planteamientos formulados por el recurrente en su otrora recurso de apelación.

4.4. Conforme se observa la Corte *a qua* respondió de manera atinada todos los aspectos planteados por el imputado en su otrora recurso de apelación; se advierte que el único punto del que no se pronunció fue respecto a la supuesta incompetencia territorial del tribunal que conoció el juicio de fondo, y no por omisión, sino porque no se cuestionó este aspecto en el recurso de apelación; se avista que esta queja tampoco fue objeto de controversia ni de análisis ante el tribunal de juicio; razón por la que no necesitaba la Corte *a qua* referirse en cuanto al mismo ni existe nada que reclamar; máxime cuando es bien sabido que la norma procesal penal en su artículo 59 establece que la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de audiencia y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solución de los incidentes previstos en el artículo 305; plazo que se encuentra por demás precluido; situación por la que no lleva razón el recurrente en este aspecto y el mismo se desestima.

4.5. El recurrente ataca como segundo aspecto del único medio formulado en su recurso de casación, que las pruebas resultaban ser insuficientes para retenerle responsabilidad, sin embargo, se advierte que la Corte *a qua* desestimó similar planteamiento partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción; conforme razonó la corte y a extracto nuestro 1. los hechos atribuidos al imputado fueron comprobados en juicio; 2. las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado; 3. los hechos se subsumieron correctamente en el tipo penal de violación y abuso psicológico y sexual, calificación jurídica dada a los hechos por el juez de la instrucción al dictar el auto de apertura a juicio; 4. por último, que no había motivos para reprochar nada a los jueces de primer grado.

4.6. Esta Segunda Sala considera que tal como lo indicó la Corte *a qua* al realizar su ejercicio de revalorización probatoria, las pruebas ofertadas por el órgano acusador resultaron ser suficientes para probar los tipos penales de violación y abuso psicológico y sexual en perjuicio de un menor de edad.

4.7. Y es que se verifica que ante el tribunal de juicio fueron ofertados como elementos probatorios las declaraciones del menor de edad, cuyas iniciales son [redacted]., quien tenía 8 años al momento de ser entrevistado, este menor de edad identificó desde un primer momento al imputado y describió sus características físicas, individualizándolo como la persona que lo violó sexualmente por haber colocado su pene en sus partes íntimas desde que tenía 5 años de edad, manifestó el menor de edad, que esto sucedió más de 20 veces, que lo conoce, pues vive al lado de la casa de su abuela, identificó y así lo expresó que los hechos sucedieron detrás de un tinaco, en la casa de su tía, también en el conuco, un día que fueron a montar a caballo y por último, en la casa del propio imputado; manifestó conforme lo estableció el tribunal de juicio, de manera clara, que cuando él visitaba la casa del imputado solo estaban su mamá y su papá, que el imputado cerraba su habitación, lo agarraba, lo violaba y posteriormente lo amenazaba con matarlo si decía algo; la madre del menor de edad se enteró de los hechos porque el niño empezó a sentirse mal, con dolor en el pene y en el ano y lo llevaron al hospital.

4.8. Esos hechos, conforme lo indicaron los tribunales que preceden, fueron corroborados con la declaración de la madre del menor, la señora [redacted], quien expresó que su hijo estaba en casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus padres y la llamaron para indicarle que se puso malo, que luego de llevarlo al médico legista se determinó que el mismo había sido violado; y el niño ha indicado siempre que quien lo hizo fue Andy, esta testigo señaló al imputado como alguien de confianza al ser casi familia de su esposo; estableció, además, que el imputado vivía cerca de la casa de la abuela del menor y que luego de los hechos, el niño tuvo varias veces interno al presentar sangrado y no poder evacuar, que pelea y llora sin razón, luego de los hechos.

4.9. Elementos probatorios que, además, se corroboraron con el informe psicológico forense, que concluyó estableciendo que *la víctima menor de edad presentó síntomas emocionales como: Sentimiento de miedo hacía el acusado, llanto, pérdida de apetito, sentimiento de impotencia. Además, presenta afectaciones psicológicas y emocionales que son atribuibles a los delitos sexuales cometidos por el acusado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Andy, quien ha privado a la víctima menor de edad de vivir de sus etapas del desarrollo de forma adecuada y ha experimentado situaciones que para su edad no son apropiadas;* y con el certificado médico legal que determinó que el menor presentó *orificio anal externo e interno dilatado, con fisuras amplía a las seis (6) y las doce (12) horas de la esfera del reloj, hiperpigmentación perianal; compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente y de larga data, luego de haber sido violado sexualmente por su vecino el acusado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] *y/o* [redacted] *(a) Andy;* los que unidos a los demás elementos probatorios ofertados en el caso, contrario al parecer del recurrente, sí lograron probar la acusación presentada en contra del mismo y destruir la presunción de inocencia que le revestía.

4.10. Resulta prudente puntualizar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones a las que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[1].

4.11. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

invocadas por el recurrente; hemos advertido que independientemente el recurrente establece en el recurso que no residía en Santiago, que su domicilio ha sido en La Vega, en las instancias que han conocido el proceso establecen que su domicilio conforme a su cédula de identidad es en Santiago, y aunque este considere que debieron realizarse estudios sociales, o una investigación más exhaustiva, las pruebas presentadas por el órgano acusador, a la luz de los jueces que conocieron el fondo del recurso, resultaron ser suficientes y lograron demostrar más allá de toda duda razonable *que el imputado* [redacted]*, aprovechando el estado de vulnerabilidad y poca capacidad cognitiva del menor de edad* [redacted]*. desde que tenía 5 y hasta los 8 años de edad, lo sustraía de la residencia y lo traslada a su casa, ubicada al lado de la vivienda de la víctima, para despojarlo de sus prendas, violarlo sexualmente y obligarlo a practicarle sexo oral.*

4.12. Para esta Segunda Sala quedaron suficientemente establecidas las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, hubo una identificación directa del imputado, pues el menor de edad lo reconoce por su nombre y describe sus características físicas, a quien conoce por ser vecino de la casa de su abuela[2] y el certificado médico estableció que el menor presentó "orificio anal externo e interno dilatado, con fisuras amplía a las seis (6) v las doce (12) horas de la esfera del reloj,

[2] Ver ordinal 22 sentencia emitida por el tribunal de juicio.

hiperpigmentación perianal; compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente y de larga data, luego de haber sido violado sexualmente por su vecino el acusado [redacted] (a) Andy"; elementos más que suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; razones por las que estimamos que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.13. En respuesta al último alegato, en el que alude el recurrente que el tipo penal no quedó probado, y que no se valoró correctamente la sanción; hemos advertido que la Corte *a qua* sostuvo en los ordinales 11 y siguientes de su sentencia *que no es cierto como pretende alegar el recurrente que los jueces del a quo para condenar al imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a la pena de quince (15) años de prisión lo hicieron limitándose a ser mención de la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal Dominicano, ni mucho menos que se haya violentado principios de irracionabilidad y proporcionalidad […] queda más que claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo; por lo que, la queja planteada y el recurso analizado en su totalidad deben ser desestimados;* lo que refleja y así se verifica

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la sentencia impugnada que examinó de manera analítica los razonamientos dados por el tribunal de juicio y el tipo penal cuestionado y ofreció una respuesta oportuna a este reclamo; y es que, el juzgador está facultado a imponer la pena que considere pertinente; y aquí la pena de 15 años impuesta al imputado es la pertinente ajustándose a lo dispuesto por la norma para el tipo penal de violación y abuso psicológico y sexual en perjuicio de un menor de edad; no habiendo nada que reprochar al accionar de la Corte a *qua* al reiterar la calificación jurídica.

4.14. Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[3].

4.15. Esta Sala ha establecido, además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la

[3] Sentencia SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[4].

4.16. Esta sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración *la participación en los hechos, sus características personales, su situación familiar, así como también ponderó el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social*[5]. Lo que refleja que el tribunal de primer grado expuso con base en cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena se fijó la misma. Razón por la que consideramos que la misma está suficientemente motivada en hecho y en derecho y cumple

[4] Sentencia SCJ-SS-24-1013 Dl 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[5] Ver ordinal 41 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que no hay nada que reclamar a la corte al confirmar la misma; por lo que procede desestimar los alegatos del recurrente en este tercer aspecto del único medio y con ello su recurso de casación.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Lpr

Exp. 911-2023-EPEN-02395
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0740

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Sabaneta, núm. 63, distrito municipal El Carril, Quita Sueño, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02395
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], quien asume los medios de defensa técnica del señor [redacted], en calidad de imputado, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00200, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, que declaró culpable al señor [redacted], del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas, específicamente Cocaína clorhidratada, hechos previsto y sancionados en los artículos 5 literal a), 28, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-38, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a cumplir la pena de siete (7) años de prisión;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al señor* [redacted]*, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), proporcionándole copia a las partes.* [*Sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00200, de fecha 16 de septiembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas, específicamente Cocaína clorhidratada, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 literal a, 28, 59 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión. Ordenó la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en treinta y tres punto setenta y

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuatro kilogramos (33.74kg) de Cocaína clorhidratada. Ordenó el decomiso en favor del Estado dominicano del vehículo marca Ford, modelo F150, año 2001, color negro, número de serie [redacted], numero de título A3599759, número de registro 6545012.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00730, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], su abogada defensora y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted] *contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00017, de fecha 14 de febrero 2025, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en virtud de lo que establece el artículo 427. 2 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, y en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión y procedan a dictar sentencia donde se aplique una pena de 5 años, bajo la modalidad de cumplimiento de un año de prisión y los demás suspendidos, conformé el artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del ciudadano* [redacted] *y bajo las condiciones que la honorable sala designe. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado el imputado por un miembro de la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal objeto del presente recurso de casación, ya que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, además, determinó los motivos de hecho y de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

derecho que justifican su decisión, por lo que resultan plenamente improcedentes las argumentaciones argüidas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado y recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, que:

> *Los jueces a quo emiten una sentencia infundada y no ofrecen una motivación razonable y completa para justificar el rechazo del recurso. Yerra la corte, ya que una de las motivaciones para fundamentar el motivo interpuesto, consiste en que si bien resulta facultativo la suspensión condicional de la pena, en el caso en cuestión, aparte de que se daban las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el imputado cumple con razones de peso orientados a la finalidad de la pena y a características propias del expediente, para que se le sea suspendida la pena de manera total, por lo que debieron considerar lo siguiente: El estados de las cárceles, que se trata de un infractor primario, que al momento del conocimiento del juicio y del recurso de apelación, estableció de manera sincera su arrepentimiento, las características propias del proceso, se puede verificar de la acusación que el imputado fue utilizado como mula y no era el propietario de las sustancias controladas, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado. En cuanto a los reparos sobre la determinación de la pena, en la página 12 y 23, párrafo 20, de la sentencia objeto del recurso, la corte refiere en síntesis que la pena impuesta se encuentra en la escala de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, yerra al establecer una calificación jurídica distinta del caso en cuestión, además rechaza de manera infundada el referido reparo, en razón, de que si bien es cierto que la pena impuesta se encuentra dentro del rango de la calificación jurídica retenida, el tribunal de primer grado y la corte debieron tomar en cuenta que existen razones de peso orientados a la finalidad de la pena, de los cuales ya se han*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mencionado, han hecho caso omiso a cada uno de los reparos señalados y no hacen ninguna contestaciones. No fue una decisión razonable la de la corte, el tribunal de primer grado debió condenar al imputado a la pena mínima y de oficio aplicar la prerrogativa del artículo 341, tomando en cuenta sus características personales: educación, su situación económica y familiar, su oportunidad laboral y de superación personal; se trata de un hombre con ganas de trabajar dignamente para ayudar a su esposa e hija menor de edad, tal y como fue manifestado por el imputado en su defensa material.* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], imputado, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

> *[…] En este aspecto, la línea jurisprudencial, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, precisó que ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que "la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo4"; bajo esas consideraciones el a quo no ha fallado al parecer de la defensa, pues el tribunal de primera instancia entendió que la pena impuesta es la adecuada y prudente al hecho ilícito que se le endilga al recurrente imputado, en esa misma tesitura esta sala de la corte confirma la decisión, adhiriéndose a las razones emitidas por el a quo, toda vez que surgió de la comprobación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabiliza de los hechos que fueron puestos a su cargo. Sigue arguyendo en su único medio el recurrente que, el Tribunal a quo no aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal y al entender del recurrente imputado que la pena impuesta ha sido elevada frente al hecho cometido, cabe resaltar que ya ha sido establecido por el código los criterios para la determinación de la pena, esta sala de la corte advierte que, el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena, pues por violación a los artículos 5-a, 28, 59 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, indica la misma ley que cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), es decir, el a quo ha tomado en cuenta este señalamiento de la ley para fallar como lo hizo. […] 15. Que los jueces a quo, al momento de imponer la pena privativa de libertad tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal: […]. El legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para determinar las conductas ni la cuantía de la sanción a imponer, ya que debe respetarlos derechos constitucionales y el principio de razonabilidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal. De ahí que, con miras al entendimiento constitucional del derecho penal, la aplicación de tales principios es imprescindible, tanto en la fase legislativa como en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal. El legislador no puede excederse en la potestad de configuración punitiva; no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, trazándose de esta manera un límite a las finalidades preventivas, respetando los valores de justicia y la dignidad humana6. Resulta importante resaltar que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Cabe destacar que nuestra Suprema Corte de Justicia expresa: "(...) que en cuanto a la cuantía de la pena impuesta, es de lugar establecer que para su determinación el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas, en el caso de la especie el Ministerio Público solicitó la imposición de 20 años [...] *los juzgadores se encontraban dentro de parámetros para la imposición de la pena conforme a la verificación de los hechos y los medios de prueba debatido en la audiencia oral, pública y contradictoria que dieron al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

traste como enunciamos anteriormente con la responsabilidad penal de los imputados. Por otro lado, la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento del a quo se percibe el cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal7; […] lo que esta alzada entiende que tomó como base el a quo para imponer la pena establecida en su dispositivo. […] Por todo lo antes expuesto, sobre la imposición de la pena, resulta importante recordar que la pena a imponer por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; será de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor; pues el caso que ocupa la atención de esta corte ha queda establecido que los jueces a quo al momento de imponerle al imputado [redacted], la pena de siete (07) años de prisión, aplicaron la escala establecida en nuestro Código Penal, con las debidas atenciones hacia el debido proceso y la tutela judicial efectiva de todo encartado; lo que le amerita a esta sala de la corte determinar que lo invocado por el recurrente en cuanto a la pena, resulta ser meros alegatos de recurso. […] En esa misma línea, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera iuris

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie, la violación a los artículos 5-a, 28, 59 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el Tribunal a quo, han permitido que esta Sala de la Corte confirme la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente invoca como vicio, *inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3),* lo cual sustenta en que los jueces *a quo* no ofrecen una motivación razonable y completa para justificar el rechazo del recurso. Le atribuye a la corte el haber errado cuando indicó que es facultativa la suspensión condicional de la pena, ya que se daban las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que el recurrente entiende que debieron considerar el estado de las cárceles, que es un infractor primario, su arrepentimiento, además de que fue utilizado como mula y no era el propietario de las sustancias controladas. Sobre la determinación de la pena, alega que yerra la corte al establecer una calificación jurídica distinta del caso en cuestión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando en las páginas 12 y 23, párrafo 20, de la sentencia impugnada, indica que la pena se encuentra en la escala de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, además de endilgarle el haber rechazado de manera infundada sus reclamos. A juicio del impugnante, no fue una decisión razonable la de la corte, pues el tribunal de primer grado debió condenarlo a la pena mínima y de oficio aplicar la prerrogativa del artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta sus características personales.

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo que no se advierte en la decisión ahora recurrida, puesto que la misma está

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente motivada.

4.3. Con relación a lo alegado por el recurrente respecto al tema de la pena, es menester destacar que, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.4. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos parte de los fundamentos del fallo ahora recurrido, los jueces del tribunal de segundo grado estuvieron contestes con la pena de siete (7) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado al imputado [redacted], quienes inician su labor de análisis haciendo alusión a la línea jurisprudencial, que establece que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para dicha alzada precisar que el *a quo* no ha fallado, pues entendió que la pena impuesta es la adecuada y prudente al hecho ilícito endilgado al recurrente y que fue probado ante el tribunal de juicio, por lo que consideró procedente confirmarla, toda vez que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabiliza de los hechos que fueron puestos a su cargo.

4.5. Contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al momento de ponderar sus alegatos sobre la suspensión condicional de la pena, sino que actuó apegada al criterio sostenido por esta Corte de Casación, donde ha establecido que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; resultando oportuno destacar que la pena impuesta por el tribunal de juicio, que a su vez fue confirmada por la corte, supera los 5 años que establece la normativa procesal penal, en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 341, para tomar en cuenta una posible suspensión de la misma, por tanto, no se daban las condiciones establecidas en la citada disposición legal, como ha pretendido hacer valer el recurrente.

4.6. En adición a lo anterior la Corte *a qua* precisó que, el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena, indicando que en el caso en particular el imputado fue condenado por violación a los artículos 5-a, 28, 59 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, como traficantes, cuya sanción es prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), lo cual, conforme fue verificado por la corte, el tribunal de primer grado tomó en cuenta lo establecido por la referida ley para fallar como lo hizo.

4.7. En ese tenor, dicha corte además de hacer constar el criterio sostenido por esta Sala de Casación sobre el tema en cuestión, verificó, que el tribunal de primera instancia al momento de ponderar sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena a imponer, cumplió con los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que motivó el por qué impuso al imputado [redacted], la pena de siete (7) años de prisión, sumado a que la misma está dentro de los límites de la escala de pena legalmente establecida para el tipo penal que le fue retenido; considerando los jueces de segundo grado, que la labor llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio fue conforme al debido proceso y la tutela judicial efectiva, calificando lo invocado por el recurrente en cuanto a la pena, como meros alegatos del recurso.

4.8. Que, conforme fue comprobado por los jueces de segundo grado, para el tribunal de juicio referirse a la pena impuesta al imputado, sí tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la cual sustentó en lo siguiente: *Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: En el caso en concreto, al imputado le han sido ocupadas sustancias controladas, reconociendo este ciudadano de forma responsable e inteligente la comisión del hecho, asumiendo las consecuencias del ilícito cometido y mostrando arrepentimiento antes los presentes. (2) Las características*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de un infractor primario, que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: Vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad;[2] advirtiendo, además, que entre los criterios en los que fundamentó dicha sanción, algunos de ellos coinciden con los aludidos por el recurrente, como son su arrepentimiento y sus características personales, resultando infructuosos sus reclamos.

4.9. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos

[2] Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00200, emitida en fecha 16 de septiembre de 2024, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó suficiente es la de siete (7) años de prisión, a fin de hacer reflexionar al imputado sobre los hechos cometidos y su futura reinserción social, lo cual fue corroborado por la corte, y con lo que está conteste esta alzada.

4.10. En lo que respecta a lo alegado por el recurrente, de que la corte yerra al establecer una calificación jurídica distinta del caso en cuestión, haciendo alusión a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; del examen a la decisión impugnada, se evidencia que se trató de un error material, ya que con excepción del considerando número 20, donde se citan los mencionados artículos, su análisis se corresponde con el proceso de cuyo recurso de apelación estuvo apoderada, el cual fue ponderado de forma correcta por la alzada, conforme se hizo constar en parte anterior del presente fallo, de manera que el referido error no acarrea la nulidad de la decisión recurrida.

4.11. En base a lo expuesto precedentemente, los jueces de la Corte *a qua* consideraron que el tribunal de juicio no incurrió en ninguno de los vicios señalados por el apelante, ya que la pena que le fue impuesta se enmarca en los rangos establecidos en la ley, está debidamente justificada, establecida conforme a los criterios consignados en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal penal y a la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación, por lo que la misma fue confirmada.

4.12. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[3] tal y como acontece en el presente caso.

4.13. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la

[3] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el pedimento del recurrente de que la pena le sea reducida a cinco (5) años y que, en consecuencia, le sea suspendida, ya que el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado ninguna circunstancia que haga atenuar la misma y dé lugar a su reducción.

4.14. En virtud de las consideraciones expuestas, se desprende que el recurrente no lleva razón al entender que la sentencia impugnada es infundada, porque en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación que le apoderó, lo que evidencia que la alzada no incurrió en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales; razones por las cuales procede desestimar el único medio del recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00331
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0736

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos ambos en fecha: Treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el primero por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y el segundo por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación de* [redacted] *(a) Javier, contra la Sentencia Núm. 301-03-2023-SSEN-00014, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa publica en disposición d lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00014 de fecha 24 de enero de 2023, declaró a los imputados [redacted] (a) El Gacho, identificado inicialmente como [redacted] y [redacted] (a) Javier y/o Cilindro, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio del señor [redacted], y de violación a los artículos 209 y 216 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de rebelión, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, condenó a ambos a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Excluyendo de la calificación jurídica original la violación del artículo 305 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de amenaza. Ordenó la suspensión de manera condicional de la pena, de manera parcial en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, para ser cumplida de la siguiente modalidad: dos (2) años y seis (6) meses guardando prisión y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dos (2) años y seis (6) meses suspendidos y en libertad, bajo las reglas y condiciones a imponer por el juez de la ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal. Ordenó que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada, consistente en: diez mil seiscientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,665.00) en efectivo, depositado bajo recibo núm. 386956536 del Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cuenta de la Procuraduría General de la República, hasta tanto la presente sentencia se haga firme y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00726 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 3 de junio de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de marzo de 2024, por las razones establecidas en el, además, declarar exentas las costas en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, ordene la anulación parcial de la sentencia penal núm. 1517-2024-EPEN-00045, de fecha 6 de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma esta corte dicte directamente la sentencia del caso, y proceda sobre la base de la configuración del vicio denunciado a acoger a favor del imputado las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana, con sus consecuencias penales, en favor de los imputados* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y [redacted], en consecuencia, dicte sentencia directa, condenando a los imputados a 5 años y suspendiendo 3 años y 2 meses, conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada, por los procesados [redacted] y/o [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril del año 2023, ya que se ha podido constatar, que contrario a lo propugnado por éstos, la Corte a qua sustentó con argumentos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas e importó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor; así como que, no tuvo duda sobre la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de las conductas calificadas, y de manera concomitante rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente [redacted] y [redacted], imputados, proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del CPP y 40.16 de la Constitución dominicana.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *En el caso que nos ocupa el Ministerio Público acusa a los justiciables [redacted] y [redacted] de haberse constituido en asociación de malhechores, robo agravado, lo que fue determinado por el Tribunal a quo y confirmado por la corte de apelación según el resultado de la producción de las pruebas, los imputados resultaron culpables y condenados a 5 años de prisión, bajo la modalidad de dos (2) años y seis (6) meses para ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cumplidos en prisión y dos (2) años y seis (6) meses suspendidos para ser cumplidos en libertad bajo las condiciones del juez de ejecución. De acuerdo con lo planteado, se evidencia que los imputados tuvieron guardando prisión por espacio de un (1) años y 10 meses, por lo que para cumplir la parte privativa de libertad tendrían que ir por espacio de 8 meses más a la cárcel, y luego cumplir el periodo de la pena firmando ante el juez de la ejecución; es por esta razón que la defensa solicitó que la parte privativa de libertad sea en base a lo que ya tenían privados de libertad y el tribunal de juicio ni la corte no tomó en consideración esa situación y varios aspectos fundamentales previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, el tribunal estaba en condiciones de considerar en beneficio de nuestro representado lo que sigue: 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Es decir, se trata de dos personas jóvenes, con oportunidades laborales, con posibilidades de superación personal, una persona con capacidad de insertarse al aparato productivo de la nación, el tribunal de juicio debió considerar el efecto de la pena en nuestro representado podía surtir efecto con una sanción menor a la impuesta, 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Que procurar que los imputados, [redacted] y [redacted], vuelvan nuevamente al centro carcelario a cumplir la pena, lejos de favorecer su formación y reinserción, resulta contraproducente desde el punto de vista psicológico, en atención a que ya los imputados están realizando su vida dentro de la

> *normalidad. 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; como es de conocimiento general, el estado de las cárceles en la República Dominicana, de manera específica, no es adecuado para el cumplimiento de las penas, en atención a que adolece de requisitos básicos exigidos por la ley a los fines de que dicho cumplimiento sea humano, digno y surta los efectos constitucionalmente establecidos (reeducación y rehabilitación), por lo que entendemos que el tribunal de juicio inobservó las disposiciones del artículo 339 numerales 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal, procediendo consecuentemente a imponer una condena de 5 años de prisión en perjuicio de los justiciables con méritos personales, familiares y sociales suficientes como para que el proceso de reintegración y rehabilitación pueda surtir efecto en un periodo más corto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por los imputados y actuales recurrentes estableció lo siguiente:

> […] *Que del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted] *(a) Javier, en sus escritos, si bien, dichos imputados han apelado de forma separada y por dos defensores públicos distintos, al detenernos a analizar sus recursos, hemos comprobado, que tanto la titulación del único medio (de los que se componen los recursos), como el argumento esbozado para sustentarlos, resultan ser los mismos, razón por la cual,*

procede analizarlos de manera conjunta dichos recurso y el referido medio, a fin de evitar repeticiones innecesarias; por lo que esta Primera Sala de la Corte, procede a dar respuesta a sus recursos, de la manera siguiente: Sobre el único medio de ambos apelantes, los cuales le han titulado de la manera siguiente: Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la CRD. Argumentando en síntesis y como se puede comprobar en parte anterior, su inconformidad con la pena dispuesta en contra de ambos imputados, al considerar que el tribunal de juicio solo valoró la gravedad de los hechos probados, no así las personas condenadas, y con ello el contexto social y cultural de los imputados, el efecto negativo de la sentencia y su posibilidad de reinserción, además la edad de los imputados, que se trata de unos infractores primarios. El tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena, el tribunal no tomó en cuenta lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel de Najayo, la cual, es un hecho notorio que está sobrepoblada y con un alto nivel de hacinamiento. Que al analizar la recurrida sentencia en el sentido señalado precedentemente hemos comprobado que no existe violación de la ley por inobservar lo dispuesto en los artículos 40.16 de la Constitución de la República, del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para la determinación de la pena, que de tal aseveración no se corresponde con la verdad existente en dicha decisión, ya que comprobamos que la sanción dispuesta en contra de los procesados, es la dispuesta por el legislador en los casos de esta índole (no siendo el máximo),

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no existiendo circunstancia alguna que pudiere atenuar, la pena dispuesta para el robo agravado, por ejecutarse por una asociación de malhechores y bajo las circunstancias dispuestas en los tipos penales probados en contra de los procesados. Que dichos procesados fueron condenados dentro del margen de la sanción dispuesta por el legislador para estos tipos penales, lo que fue un correcto juicio de tipicidad lo realizado por los jueces del fondo, al sancionar de conformidad con los hechos probados en el juicio y de acuerdo al derecho vigente para los mismos, esto a propósito del resultado de la práctica de la prueba, las cuales demostraron los hechos imputados en contra de los procesados, estando informados desde el inicio de juicio, sobre la formulación precisa de los cargos en su contra, a fin de garantizarle su legítimo derecho de defensa; siendo incluso beneficiados con la suspensión condicional de parte de la pena dispuesta en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Que agregamos a lo ya señalado, que no existió violación de la ley por inobservancia de ninguna norma jurídica de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para la determinación de la pena, esto así por lo ya señalado y confirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante y reiterada, al señalar, en ese sentido, que; por lo que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido medio, carece de asidero jurídico, procediendo su rechazo; desestimando en consecuencia esta alzada el único medio recursivo, esgrimido por ambos recurrentes, al no existir violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme lo realizado por los jueces del fondo, al aplicar la sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole* . […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

> *a) Que siendo aproximadamente las 2:00 p.m., del día 6/11/2019, el señor* [redacted] *se dispuso a llegar a su residencia ubicada en la calle Respaldo Los Cables, municipio Bajos de Haina, provincia de San*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Cristóbal, luego de haber colectado dinero proveniente de la actividad comercial a la que se dedica, por lo que estacionó su vehículo próximo a su residencia, momento en el cual los imputados [redacted] (a) El Gacho, y [redacted] (a) Javier y/o Cilindro en compañía de otra persona, quienes se trasladaban a bordo de un vehículo tipo jeep, marca Kia, modelo Sportage, año 2011, color gris ratón, registro y placa núm. G263386, chasis núm. [redacted], lo interceptaron, donde uno de estos preguntó insistentemente y a punta de pistola al señor [redacted] "¿Dónde está el dinero?", más no vieron nada, luego, otro, específicamente el conductor del vehículo, le ordenó a quien se encontraba en la calzada que le quitara a la víctima la llave del vehículo de su propiedad, lo cual hicieron, abrieron el vehículo de su propiedad y le sustrajeron una funda que contenía en su interior una suma de dinero que oscila entre los RD$70,000.00 y los RD$80,000.00, en billetes y monedas, así como el llavero en el que se encontraba la llave de su vehículo.

b) Que los imputados [redacted] (a) El Gacho, y [redacted] (a) Javier y/o Cilindro y otra persona montaron a la fuerza al señor [redacted] en el vehículo en que se trasladaban, y posteriormente lo liberaron en el desvío de la Circunvalación, hacía la autopista 6 de noviembre, de la ciudad de San Cristóbal.

c) Que el vehículo tipo jeep, marca Kia, modelo Sportage, año 2011, color gris ratón, registro y placa núm. G263386, chasis núm. [redacted], en el que se trasladaban los imputados [redacted] (a) El Gacho, y [redacted] (a) Javier y/o Cilindro y

otra persona, es propiedad del señor [redacted], el cual previo a cometer los hechos le fue alquilado a [redacted] (a) El Gacho por "Alex Rent Car", negocio propiedad del señor [redacted].

d) Que las diligencias investigativas realizadas inmediatamente por las autoridades correspondientes, entre ellas la verificación del GPS que tenía instalado el vehículo antes descrito, arrojó que este se encontraba en la provincia de San José de Ocoa, lugar en que los agentes de la Policía Nacional interceptan a los imputados [redacted] (a) El Gacho y [redacted] (a) Javier y/o Cilindro y otra persona.

e) Que la Policía Nacional hizo el llamado a los imputados [redacted] (a) El Gacho y [redacted] (a) Javier y/o Cilindro y al nombrado Jaramillo, a detenerse, pero estos se resistieron, lo que motivó que se produjera una persecución e intercambio de disparos.

f) Que de dicha persecución e intercambio de disparos se derivaron las siguientes consecuencias: [redacted] (a) El Gacho resultó con "heridas de proyectil de arma de fuego con orificios de entrada y salida en rodilla derecha y orificio de entrada en muslo izquierdo con orificio de salida en rodilla izquierda, curables en un período de veintiún (21) a treinta (30) días", apresado en flagrante delito, y registrado, ocupándosele en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la cantidad de RD$10,665.00, en billetes y monedas de varias denominaciones, y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón un teléfono celular marca Samsung Note 3, de color negro, con el imei [redacted]210456, y dos llaves de vehículos, una de color negro y otra de color rojo con el escrito "Claro", lo cual le

había sido sustraído al señor [redacted]; [redacted] (a) Javier y/o Cilindro y el nombrado Jaramillo abandonaron el vehículo y emprendieron la huida y el vehículo en que se trasladaban los imputados resultó con graves daños debido a la persecución y fuga de los mismos.

g) Que más adelante, en fecha 19 de noviembre de 2019, fue arrestado el imputado [redacted] (a) Javier y/o Cilindro, en virtud de una orden judicial marcada con el núm. 01078-2019-TAUD-3453, de fecha 6 de noviembre de 2019, dictada por la Magistrada Laila Patricia Valerio Castillo, de la Oficina de Servicios de Atención Permanente adsc[redacted] Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.

h) Que esa conducta reprochable de los imputados [redacted] (a) El Gacho, identificado inicialmente como [redacted] y [redacted] (a) Javier y/o Cilindro, fue lo que motivó que estos fueran sometidos a la acción de la justicia; concluyendo este tribunal que los mismos son responsables de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio del señor [redacted], y de rebelión, en perjuicio del Estado dominicano, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas.

4.2. Dicho lo anterior, procede adentrarnos al conocimiento del único medio de casación formulado por los imputados y actuales recurrentes [redacted] y [redacted], donde les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua*, el haber incurrido en el vicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana; alegan que aunque en la sentencia que los condenó a 5 años de prisión por asociación de malhechores y robo agravado, se estableció que parte de la condena sería en prisión y el resto en libertad condicional, se debió tomar en consideración que los encartados ya habían cumplido 1 año y 10 meses en prisión preventiva, por lo que solo restarían 8 meses para completar la parte privativa de libertad. Que, a su entender, el tribunal de juicio y la corte de apelación no valoraron adecuadamente lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, particularmente los numerales: 2) características personales, oportunidades de reinserción y superación; 5) efectos futuros de la condena en el imputado y su entorno; 6) condiciones indignas de las cárceles dominicanas. Consideran que, dadas estas circunstancias, los jueces debieron imponer una sanción más leve o computar el tiempo ya cumplido como parte suficiente de la pena.

4.3. Con relación a lo alegado por los recurrentes respecto al tema de la pena, es menester destacar, que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha considerado que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible.[2]

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[3] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4]

4.4. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, al momento de los jueces de la corte de apelación responder estos mismos cuestionamientos estableció que, tras examinar los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, verificó que no existe violación de la ley por inobservar a lo dispuesto en los artículos 40.16 de la Constitución de la República y 339 del Código Procesal Penal. La corte precisó que la pena impuesta es la dispuesta por el legislador para los tipos penales

[3] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

probados, a saber: asociación de malhechores, robo agravado y rebelión, destacando que no se les impuso el máximo de la pena, además de que no se configuran circunstancias tendentes a atenuar la sanción impuesta o considerar imponer una más leve, como sería computar el tiempo ya cumplido como parte suficiente de la pena, como pretenden los recurrentes.

4.5. Asimismo se advierte en la sentencia ahora recurrida, que en continuación con la respuesta de la corte a las quejas de los recurrentes en ese entonces apelantes, esta estuvo conteste con lo establecido por el tribunal de primer grado, ya que, como resultado de la valoración de las pruebas, las cuales demostraron los hechos imputados en contra de los procesados, así como el juicio de tipicidad realizado por los jueces del referido tribunal, fueron condenados dentro del margen de la sanción dispuesta por el legislador para estos tipos penales, además, enfatizó que los imputados fueron beneficiados con la suspensión parcial de la condena, lo que ya refleja una ponderación de proporcionalidad por parte del tribunal de juicio, a favor de la reinserción social progresiva.

4.6. Tal y como fue comprobado por los jueces de segundo grado, para el tribunal de juicio referirse a la pena impuesta a los imputados, sí tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dejando establecido lo siguiente: "58. Así las cosas, este tribunal sobre la base del resultado de la valoración probatoria y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos: 209, 216, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, que establece el parámetro legal de la pena correspondiente a tales ilícitos probados; 339 del Código Procesal Penal, en cuanto al grado de participación del imputado en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho derivada de la admisión de los hechos realizada por el mismo y su arrepentimiento de la comisión de la infracción; las características personales de los imputados, su situación familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, en tanto se trata de personas jóvenes e infractores primarios; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; el daño causado a la víctima y a la sociedad; 40 numerales 15 y 16 de la Constitución de la República; así como las conclusiones externadas por el Ministerio Público y por la defensa técnica de la parte imputada, en el sentido de que a los imputados les sea impuesta una pena de cinco (5) años de prisión; estima procedente que la pena a imponer a los ciudadanos [redacted] (a) El Gacho, identificado inicialmente como [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de Jesús (a) Javier y/o Cilindro es la de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal; por entenderla legal, proporcional, justa y útil a su grado de reprochabilidad y culpabilidad, partiendo de los criterios indicados anteriormente."[5]

4.7. Que, tal y como puntualizó la corte, en relación a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación, ha manifestado que*: por lo que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal;*

[5] Numeral 59, página 39, sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00014, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24/1/2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dejando establecido dicha alzada que en el caso que nos ocupa no existió violación de la ley por inobservancia de ninguna norma jurídica.

4.8. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó justa y proporcional es la de cinco (5) años de reclusión mayor, la cual suspendió parcialmente de manera condicional, para ser cumplida de la siguiente modalidad: dos (2) años y seis (6) meses guardando prisión y dos (2) años y seis (6) meses suspendidos y en libertad, bajo las reglas y condiciones a imponer por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, decisión que fue confirmada con la Corte *a qua* y con la cual está conteste esta alzada, pues cumple el cometido de reeducación y reinserción social de los imputados.

4.9. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[6] tal y como acontece en el presente caso.

4.10. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de 5 años impuesta a los imputados [redacted] y [redacted], a ser cumplidos bajo la modalidad establecida por el tribunal de juicio, resulta suficientemente proporcional a su participación en el

[6] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hecho punible, pues la infracción que cometieron comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el daño ocasionado a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.12. Que por todo lo expuesto, se desprende que los recurrentes no llevan razón, porque en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada, no incurriendo la alzada en inobservancia de las disposiciones de los artículos de los artículos 40.16 de la Constitución dominicana y 339 del Código Procesal Penal. Lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el único medio del recurso que nos ocupa.

4.13. Finalmente, en cuanto a las conclusiones formuladas por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted], respecto a que les fueran suspendidos 3 años y 2 meses, de los 5 años a los que fueron condenados; es preciso destacar que, ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.14. En el presente caso, a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada por los imputados recurrentes, quienes pretenden que la misma sea suspendida por un periodo superior al dispuesto por el tribunal de primer grado, de dos (2) años y seis (6) meses, lo que a su vez fue confirmado por la Corte *a qua*; el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor de los procesados razones que den lugar a modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta en las condiciones que han sugerido, amén de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que, como se ha indicado precedentemente, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.15. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por los recurrentes resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que los recurrentes [redacted] y [redacted] están asistidos por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Vc

Exp. 668-2023-EMC-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0623

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el kilómetro 13 de la Carretera Sánchez, barrio La Placeta, sector El Manguito, Haina, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00325, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 28 de octubre de 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1418-2024-SSEN-00325, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 30 de septiembre de2024. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión con base en las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano recurrente. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y, en consecuencia, se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública. Quinto: Que si esta honorable corte de casación entiende que hay elementos suficientes para dar la firmeza ante este proceso que valore lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y tienda a suspender el resto de la pena que le queda al ciudadano.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2024, dado que la motivación contenida en dicho fallo permite corroborar que la Corte a qua actuó*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

correctamente y conforme a derecho, por lo que no se verifica violación alguna que amerite la casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], Defensor Público, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00716, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 668-2023-EMC-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de julio de 2023, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, 83 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 1539-2023-SDP-00202, de fecha 2 de agosto de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, en fecha 5 de diciembre de 2023, la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 952-2023-SSEN-00226, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 379 y 384 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas penales, en virtud de que estuvo asistido por un letrado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Ordena notificar esta decisión a la señora* [redacted] *y al juez de ejecución de la pena de Santo Domingo para fines de ejecución de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 27/12/2023, a las 09:00 de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00325, el 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *través de su representante legal, en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal número. 952-2023-SSEN-00266, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente, imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3).* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *CPP) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426 C.P.P.).*

3. En el desarrollo de sus **motivos** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad de los recurrentes, en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad de los recurrentes, en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de apelación de que los medios de pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyen la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, porque como fue planteado en el recurso de apelación y se pudo observar en la página tres, párrafo primero, de la sentencia de segundo grado, el Ministerio Público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la víctima y parte interesada la señora [redacted], quien manifestó que: "yo iba saliendo de mi trabajo, se escucharon unos tumultos, la casa es pequeña, solo veo las personas de espalda, mi hijo grita, yo pido ayuda, ellos si lo conocieron: era el que está aquí como imputado. El vecino si vio lo que buscaba, sí le vi el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

rostro. Se llevó veintiocho mil pesos (RD$28,000.00), unos tenis de mi hermano, y solo la laptop fue que recuperamos en las manos de él en el destacamento". De lo que podemos observar los siguiente ella nunca vio al imputado los vecinos de los cuales ella hizo mención nunca fueron aportados como testigos y tampoco estableció ver al imputado sustrayendo la mencionada laptop, ni la cantidad de dinero entonces ahí podemos ver donde hubo tal violación y error de valoración de dicha declaración no podremos entender como el tribunal de alzada decide confirmar dicha sentencia donde hay una falta evidente de prueba testimonial ya que la única presentada nunca vio al imputado cometer los hechos entonces solo con eso es suficiente para condenar al ciudadano entendemos que no. La Corte a qua solo se limitó a plasmar el siguiente párrafo como instrumento motivacional sin ejercer un pleno y detallada labor de motivación y fundamentación y su posterior desglose cognitivo, doctrinal y jurisprudencial. Fruto del análisis y contra examen y más aún del filtro en lo relativo a la valoración probatoria según las máximas de la lógica, los conocimientos científicos es más que obvio que el testimonio de la alegada víctima no es más que un triste, vago, oscuro, inverosímil e insustancial testimonio de referencias que no ha podido ser mínimamente corroborado por ningún otro elemento de prueba para vincular a nuestro representado. Que la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco años de reclusión era la que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado [redacted] tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que las respectivas penas impuestas como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a [redacted] a cinco años respectivamente ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Esta corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia citada, ha podido constatar que en cuanto al testigo [redacted] el cual estableció en el Tribunal a quo lo siguiente: […]. De lo cual esta Sala colige que a través de estas manifestaciones del testigo se probó el Tribunal a quo la participación del imputado en la comisión del hecho al ser señalado de manera directa por el testigo [redacted] como autor del robo realizado con fractura en la casa de la hoy víctima, ya que le habían hecho una llamada indicándole que este comercializaba una laptop robada y mientras este iba caminando por la calle procedió a arrestarlo, de igual forma afirma el testigo, que cuando arresta al imputado le ocupa una laptop, que en los registros de la Policía Nacional tenía una denuncia de la señora [redacted], por el robo de la misma, y la cual le fue entregada y recibida e identificada por esta mediante acta de Acta de entrega voluntaria de fecha 1 de abril del año 2023, lo cual vincula al imputado con el robo de dicha laptop. Que, así las cosas, se observa que se trata de un testigo directo, que brinda su declaración de manera clara, precisa, coherente, sin mostrar duda ni animadversión respecto al imputado, lo cual le dota de credibilidad en el presente proceso. Con lo cual esta corte esta conteste ya que el tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted] al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fueron presentadas las declaraciones del testigo, señor [redacted]. En cuanto a lo que aduce el recurrente sobre la incomparecencia de la víctima [redacted], esta corte entiende que el hecho de que la misma no haya comparecido al juicio de fondo, no significa que no se pueda dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], ya hemos observado que el tribunal basó su decisión en los demás elementos de prueba que le fueron presentados, los cuales dieron al traste de que el mismo es responsable de los hechos endilgados, tales como el testigo [redacted], las pruebas documentales, procesales e ilustrativas, por lo que, esta corte entiende que no guarda razón el recurrente en el medio argüido. En consecuencia, verifica esta corte que el Tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada el valor que le mereció cada prueba, en base a la sana crítica racional, valorando de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una. En tanto, esta alzada entiende que procede desestimar el medio planteado, por no encontrarse configurado en la especie, ya que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba. Resulta oportuno indicar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido: "considerando, que es de lugar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecer que la aplicación del artículo 341 de nuestra normativa procesal resulta ser una facultad del tribunal juzgador, de ahí la expresión "puede dejando el legislador dicha posibilidad a la consideración de los juzgadores tras la verificación de los elementos de lugar; que el aspecto recurrido fue analizado por lo corte de manera puntual en el numeral 5 páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, resultando su consideración ajustada en hecho y derecho, por tales motivos procede el rechazo del medio invocado y en consecuencia el recurso que nos ocupa en el mismo orden de ideas en la sentencia núm. 493 de junio del 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, indica: "Considerando, que al tribunal a-quo acoger la solicitud de la defensa del imputado y recurrente, no le obliga a la imposición de la modalidad solicitada, ya que la modalidad para el cumplimiento de lo suspensión condicional de la pena es un asunto que corresponde a la visión del juez, otros el análisis de los hechos encausados, por ser lo aplicación de la pena y sus derivaciones un asunto que el legislador le ha facultado al juez de fondo por ser este quien maneja la inmediación del proceso, siempre y cuando la sanción impuesta se encuentre dentro de los cánones establecidos por la ley y en cumplimiento del debido proceso; por todo lo cual, el vicio denunciado no es de lugar; lo que ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente aduce que el tribunal a-quo debió imponer una pena menor a los fines de proceder con la suspensión de la misma, sin embargo, independientemente de que el Tribunal a-quo haya impuesto una pena inferior, esto no lo obliga a que aplique la modalidad de suspensión de la misma, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *esta es una facultad que corresponde al juez de juicio según su percepción del caso.*

5. Como se puede observar, en el primer medio de su recurso de casación el recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte dictó una *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,* fundamentando su primer medio en los motivos siguientes:

> *Que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de apelación de que los medios de pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyen la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia. La víctima nunca vio al imputado los vecinos de los cuales ella hizo mención nunca fueron aportados como testigos y tampoco estableció ver al imputado sustrayendo la mencionada laptop, ni la cantidad de dinero, entonces ahí podemos ver donde hubo tal violación y error de valoración de dicha declaración no podremos entender como el tribunal de alzada decide confirmar dicha sentencia donde hay una falta evidente de prueba testimonial ya que la única presentada nunca vio al imputado cometer los hechos entonces solo con eso es suficiente para condenar al ciudadano entendemos que no.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1]

7. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[2]

8. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, y a los fines de comprobar el vicio alegado, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que forman el caso, observando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] del tipo penal de robo agravado,

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fueron los siguientes: **1)** Original de acta de arresto en flagrante delito, de fecha 31 de marzo de 2023, suscrita por [redacted], segundo teniente de la Policía Nacional en contra de [redacted]. **2)** Original de acta de registro de personas, de fecha 31 de marzo de 2023, suscrita por [redacted], segundo teniente de la Policía Nacional, en contra de [redacted]. **3)** Original de acta de inspección de lugares y/o cosas, de fecha 30 de marzo de 2023, suscrita por [redacted], segundo teniente de la Policía Nacional, en contra de [redacted]. **4)** Original de acta de entrega voluntaria, de fecha 1 de abril de 2023, suscrita por [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata. **5)** Una foto plasmada en un papel con imagen de una casa de madera con rosado fucsia, la cual fue reconocida por el agente. **6)** Testimonio de [redacted]; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron valoradas por el tribunal de juicio, quedando establecido como hechos probados los siguientes:

> *Que en fecha 28/03/2023 a eso de las 06:00 p.m., tuvo lugar un robo, en la residencia de la víctima la señora [redacted], ubicada en la Prolongación San Juan municipio de Bayaguana. Que dicho robo tuvo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *lugar con fractura en la ventana del baño donde, según las declaraciones del agente* [redacted] *corroborado con los demás medios probatorios, el imputado penetró al interior de la casa, y sustrajo un bulto conteniendo en su interior una laptop marca HP de color gris oscuro. Que en fecha 31/03/2023 a eso de la 08:58 p.m., fue arrestado en flagrante delito el nombrado* [redacted] *ya, con la laptop marca HP de color gris oscuro, sustraída a la señora* [redacted].

10. Conforme lo dispone el artículo 14 de la normativa procesal penal vigente, el imputado está revestido de una presunción de inocencia, y que esa presunción de inocencia debe ser destruida por la parte acusadora; tal y como ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó suficiente para probar la acusación que fue presentada en contra del imputado.

11. Que el testigo [redacted] manifestó por ante el tribunal del juicio, que: "fue llamado por el apresamiento del imputado porque le había hecho un robo a una joven en Bayaguana, ella sabía quién había sido, fue a la policía y puso su denuncia y fue al destacamento, nosotros por una llamada recibimos la información de que intentaba comercializar la computadora, yo firmé las actas, esto fue en la calle San Juan, donde hice una inspección de lugar, estas son mis firmas. En el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

desvío de Bayaguana lo arrestamos, la laptop era de color negra, él tenía la computadora, a través de la denuncia supimos que era la computadora de la víctima, yo supe que era la laptop porque ella explicó las características e identifica quien fue el elemento que se metió en su casa, la computadora estaba en un bulto"; declaraciones que fueron corroboradas por la denuncia interpuesta por la víctima en contra del imputado.

12. Al momento del arresto, según se hace constar en el acta de arresto flagrante de fecha 31 de marzo de 2023, al imputado [redacted] se le ocupó "una laptop gris con negro, marca HP", denunciada como robada por [redacted].

13. Que, la computadora que le fue ocupara al imputado, según el Acta de entrega voluntaria de fecha 1 de abril de 2023, que también consta dentro de las piezas que forman el caso, le fue entregada por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distro Judicial de Monte plata, a la víctima [redacted], en cuya acta se hace constar lo siguiente: "Una laptop marca HP de color oscuro y un bulto de color blanco hueso con la agarradera de dolor rojo y un logo con letras rojas que dice García, (y letras azules cargando sueños) la cual figura como evidencia en el proceso seguido al nombrado Yefri Alexander

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Casto".

14. Continuando con el examen del vicio invocado, es dable señalar, que con el acta de entrega voluntaria el tribunal constata que la víctima reconoce la laptop ocupada al imputado, y que resulta ser la misma que le fue sustraída de su casa y que fue descrita en la denuncia interpuesta en contra del recurrente, prueba que también corrobora lo dicho por el testigo [redacted].

15. Aun cuando la víctima no compareció a la audiencia, el testigo Eleuterio resultó ser claro y preciso al momento de deponer por ante el tribunal de primer grado, no mostrando ningún tipo de animadversión en contra del imputado; cuyo testimonio, valorado de forma conjunta con los demás medios de pruebas, resultó más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal.

16. En lo concerniente al aspecto cuestionado sobre el testigo a cargo es importante indicar que el testimonio de [redacted], quien fue el agente que arrestó al imputado cuando intentaba comercializar una computadora que había sido reportada como robada a través de una denuncia, arrojó datos que fueron de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, ya que, dicho testimonio resultó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar la sentencia de condena en contra del imputado, no quedándole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos correctamente fijados en las instancias anteriores, más aún en la revisión forjada en esta Sala.

17. De la atenta lectura del fallo impugnado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio; por lo que procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

18. También denuncia el recurrente, a través del segundo motivo de su recurso de casación, que *la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

19. Para lo que aquí importa, es importante señalar que con respecto a la pena de cinco (5) años impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente, la corte de apelación expuso de forma motivada, lo siguiente:

> *En el segundo medio, plantea el recurrente: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena por ser una pena excesiva y desproporcional. Este tribunal aprecia de la sentencia recurrida, que para fijar la pena al imputado Yefiri [redacted], los jueces del Tribunal a quo consideraron: "La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Apelación siempre que esté ajustado al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículos 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado [redacted] ha sido tomando en cuenta que se pudo corroborar la responsabilidad del imputado en el tipo penal que se le imputa de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, consistente en robo calificado, en perjuicio de la señora [redacted], por lo que ante tal hecho, la pena que se reflejará en la parte dispositiva es conforme*

a los hechos previstos y sancionados por los artículos antes mencionados; lo que esta alzada también entendió razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, aunado que, ha señalado reiteradas veces nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". (SCJ, Cámara Penal, Segunda Sala, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia núm. 718 de fecha 28 de agosto del año 2017: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial, por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos. Que en consonancia con lo anterior, esta Corte entiende que, por la gravedad de los hechos comprobados en contra del imputado [redacted], estos no permiten que la Corte pueda considerar un paliativo a favor del imputado con relación a la pena que le fue impuesta, más

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aún cuando se ha demostrado que la cuantía de la pena fijada fue considerable y proporcional al hecho, entendiendo la corte que la misma llevará su cometido de hacer reflexionar al imputado, para que no vuelva a cometer actos de esta naturaleza y sirva de referente a la sociedad; máxime que ha sido un criterio constante de nuestro Tribunal Supremo, que: "considerando, que en ese mismo tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede rechazar los medios argüidos con lo cual esta conteste esta corte, y en observancia a lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución Dominicana, el cual reza: "articulo 40.- Derecho o la libertad y seguridad personal Todo persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal Por lo tanto: 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia lo reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"; así mismo la doctrina establece que: "el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución dominicana, se refiere básicamente a las finalidades perseguidas con las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad. Se destaca que estas estarán

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona procesada que resulte penalmente responsable. En otros términos, esto implica que se persigue que toda persona sometida a proceso penal (que resulte privada del disfrute de la libertad por la comisión de alguna infracción penal), luego de cumplir la pena impuesta, retorne regenerada al seno de la sociedad. A su vez, se advierte que el constituyente ha prohibido como medio de sanción los trabajos forzados, con lo que se persigue la protección de la integridad física y psíquica de todo/a privado/a de libertad"; por lo que, a pesar de que el imputado haya establecido que no sabía nada de la computadora, esta corte entiende que, el imputado* [redacted] *aún no está preparado para reinsertarse en la sociedad, por el tiempo que el mismo tiene privado de libertad, la gravedad de los hechos, y la escases de presupuestos y actividades educativas, culturales, deportivas, etc..., realizadas por el imputado dentro del sistema penitenciario.* (sic)

20. De la lectura del fundamento anterior, no se advierte que la corte de apelación haya incurrido en *falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco años de reclusión era la que ameritaba,* como erróneamente denuncia el recurrente en el segundo medio de su escrito de casación.

21. En lo relativo a esta cuestión, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, actuando la alzada conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta.

22. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado, lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

23. Con respecto a la finalidad de la pena, la Constitución dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

24. Contrario a lo denunciado por el imputado, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta alzada se puede observar que, al examinar los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio tomó en cuenta lo establecido en la Constitución, tal y como se observa en el fundamento 19 de esta decisión, la cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; por lo que procede desestimar el segundo medio impugnado por improcedente e infundado.

25. Sobre la suspensión condicional de la pena establece el impugnante que: *si esta honorable corte de casación entiende que hay elementos suficientes para dar la firmeza ante este proceso que valore lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y tienda a suspender el resto de la pena que le queda al ciudadano.*

26. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

27. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

28. Esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por las instancias anteriores, procede a rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena, en razón de que, tal y como lo estableció la Corte *a qua,* la pena impuesta al imputado *llevará su cometido de hacerlo reflexionar, para que no vuelva a cometer actos de esta naturaleza y sirva de referente a la sociedad,* no advirtiéndose circunstancias que puedan ser acogidas a favor del imputado para suspenderle la pena de cinco años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, no solo por el hecho de que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también porque se trató de un hecho grave, ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

29. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

30. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

31. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

32. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00325, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Domingo el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp.274-2019-EPEN-00299
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0640

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa núm. 19, sector San Antonio de San Marcos, municipio y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, institución municipal pública, con personería jurídica propia descentralizada, funcional, conforme a la Ley núm. 176-07, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. [redacted], con su domicilio y asiento público [redacted], provincia de Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, [redacted], de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero de 2024:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante* [redacted] *y* [redacted]*, representado por los Lcdos.* [redacted]*;* [redacted]*; en contra de la sentencia penal núm.282-2023-SSEN-00045, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal* ***QUINTO:*** *de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba de*

la siguiente forma: "Quinto: Condena solidariamente al señor [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de los actores civiles señores [redacted] y [redacted], a ser divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente. De igual manera, condena solidariamente al señor [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, al pago de un interés de un 7.00% anual conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante [redacted] Y [redacted], a título de suma complementaria a partir de la demanda. SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Seguros Mapfre BHD, representados por el Lcdo. [redacted]; y el recurso interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, debidamente representada por [redacted], representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en esta decisión. ***TERCERO:*** *Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte vencida [redacted] al pago de las costas penales y la civiles estas últimas en provecho y distracción de los Lcdos. [redacted], [redacted], Francisco*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *[redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 282-2023-SSEN-00045, de fecha 6 de marzo de 2023, dictó sentencia condenatoria contra [redacted] declarándolo culpable de violar los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 49 numeral 1, 54 letra a), 65 y 74 letras d) y g), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del occiso [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], la primera en calidad de concubina del fenecido y el segundo en calidad de padre; y en consecuencia, lo condenó a una pena privativa de libertad de dos años, suspendidos totalmente bajo ciertas condiciones, así como al pago de una multa de dos mil pesos a favor del Estado dominicano. Condenó solidariamente al imputado y al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de los actores civiles señores [redacted] y [redacted] como justa reparación por los daños morales sufridos; y veinticinco mil pesos dominicanos (RD$25,000.00) por los daños materiales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00570 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En fecha 17 de mayo del año 2024 los recurridos, desistieron del proceso mediante acuerdo hecho con la compañía aseguradora. En cuanto a las conclusiones: Que sean acogidos en todas sus partes el escrito de casación de fecha 26 de febrero del año 2024, hecho por* [redacted], *Ayuntamiento Municipal de Puerto*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Plata y Seguros Mapfre BHD, S. A. Que la parte recurrente sean condenadas al pago de las costas en distracción de los abogados concluyentes, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Seguros Mapfre BHD, S. A., en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00037, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y procedáis conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal a), a dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Se nos otorgue un plazo de 5 días para nosotros depositar el desistimiento si la Suprema lo entiende lugar*.

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal los recursos de casación interpuestos por* [redacted]*, Ayuntamiento*

Municipal de Puerto Plata y Seguros Mapfre BHD, S. A., en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de febrero de 2024, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación, está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal vigente, por lo que los medios alegados carecen de sustento, pues quedó demostrada de manera irrefutable la respectiva responsabilidad de los recurrentes en los hechos que se le imputan.

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata

2.1. Ante todo, es importante recordar que el artículo 418 de la norma procesal actual expresa en su primer párrafo que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; lo cual es aplicable al procedimiento de los recursos de casación, debido a que el artículo 427 del cuerpo normativo comentado contempla que se emplean, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta (30) días, en todos los casos.

2.2. En ese contexto, es preciso señalar que nos encontramos apoderados de dos recursos de casación uno suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2024; y otro suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Ayuntamiento

Municipal de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2024.

2.3. Sobre la cuestión, el propio Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que la jurisprudencia ha venido afirmando la improcedencia de dos recursos simultáneos, así como la necesidad de declarar la inadmisibilidad –aun de oficio- de un segundo recurso de casación contra una misma sentencia, entre las mismas partes.[1]

2.4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00570 de fecha 31 de marzo de 2025 decretó la admisibilidad en cuanto a la forma, de los recursos de casación antes descritos, advirtiéndose en el fondo que la admisión del recurso interpuesto por [redacted] y Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata recibido en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2024 fue indebida, toda vez que como se advierte ya se había depositado el 26 de febrero del mismo año, otro contra la misma sentencia entre las mismas

[1] Sentencia TC/0474/17 de fecha 6 de octubre de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

partes; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

3. Medio en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por [redacted], Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Seguros Mapfre BHD

3.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *sentencia manifiestamente infundada, articulo 426.3 Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo del medio formulado, los recurrentes exponen lo consignado a seguidas:

> *[…] como ya expusimos, de las declaraciones de los testigos no se derivaba un solo punto tendente a demostrar las circunstancias reales del accidente, que acrediten los hechos presentados en la acusación, en ninguna de sus partes lo vinculan como la persona que originó la falta eficiente y generadora, recordemos que la acusación no constituye elemento probatorio alguno, más bien esta debe ser probada a través de los elementos probatorios ofertados y ponderados por el a-quo lo que no sucedió en el caso de la especie, toda vez que las pruebas aportadas en su mayoría eran certificantes más no vinculantes, no existía un solo elemento*

que colocaran tanto al a-quo como a la Corte, en tiempo y espacio en el accidente en cuestión, de forma que de manera cierta se probara lo que pretendía la parte acusadora, de la lectura de la sentencia se verifica la nula o escasa motivación respecto a la valoración de las pruebas, de ahí que esperamos que este tribunal de alzada valore y le otorgue los verdaderos efectos jurídicos de lugar [...] Por todo lo anterior expuesto, decimos que esta decisión se encuentra plagada de vicios, de manera específica desnaturalización de los hechos e ilogicidad en la motivación, dejando a los recurrentes en la imposibilidad de vislumbrar las razones que tomó para dictar sentencia condenatoria. Entendemos que la Corte de referencia, no falló conforme lo motivado, deja el monto indemnizatorio prácticamente igual, en ese sentido debe evaluar este tribunal de Casación que la Corte de referencia, dejo su sentencia manifiestamente infundada, o se modifican el monto condenado al pago de la indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), vemos que en el párrafo 12 de la sentencia indican que la referida suma se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley, que fue impuesta en proporción al daño, el punto es que no existe el vínculo de causalidad entre la falta y el daño por tanto es imposible asignar monto alguno, desestimando nuestro medio, elimina los veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) que se habían asignado en primer grado pero condena al pago de interés de un 7.00% anual a título de suma complementaria a partir de la demanda, tomando esta decisión sin motivación alguna al respecto, dejando su sentencia manifiestamente infundada, en conclusión no estamos conteste con la variación realizada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *pues el punto es que el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna suma de dinero, totalmente absurdo, de ahí que no entendemos su fallo, no se corresponden las motivaciones dadas con lo que finalmente se decidió, las condiciones del caso de la especie era como para descargar al imputado por el hecho de este no haber cometido violación alguna a la ley que rige la materia[…]los magistrados de la Corte debieron fallar en base a las comprobaciones de hechos fijadas, que la víctima tuvo a su cargo una participación activa en un cien por ciento, por lo que en ese orden debió operar la disminución del monto de manera significativa, amén de que entendemos que no debió ser ningún monto por no haberse probado la falta imputada, no quedo establecido de manera cierta y fehaciente que [redacted] tuvo la responsabilidad civil y penal del siniestro, siendo así las cosas, los jueces a-qua al no explicar las razones de dicha indemnización, lo hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse […].*

4. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] En el caso de la especie, en cuanto al medio de consistente en el testimonio de [redacted], el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba, en virtud de que con el mismo se pudo*

comprobar la causa generadora del accidente, puesto que el referido testigo expuso entre otras circunstancias, que él estaba conchando como siempre frente al hotel Iberostar cuando de pronto salió el camión de la basura del hotel y venía bajando un muchacho en un motor, cuando de pronto el camión salió rápido y sin mirar para ningún lado se metió parece y le dio al motor de frente, el camión giró hacia la izquierda, hacia Playa Dorada cuando se metió dobló hacia la izquierda para arriba, luego de que impacta a la motocicleta el conductor del camión lo que hizo fue que se paró de aquel lado de la otra vía y ahí llegan más gentes a ver el accidente y el camión se para un chin más para adelante, el chofer se apio del camión, duró un ratico ahí. Que tales circunstancias que manifestó el testigo es acorde con los hechos expuestos en laacusación.9.-En lo que respecta el testimonio del señor [redacted], el mismo también fue válido para sustentar la sentencia apelada, en vista de que sus declaraciones fueron coherentes y precisas y con el mismo se pudo comprobar los hechos, puesto que este expuso entre otras circunstancias, que en el momento en que ocurrió el accidente el mismo estaba conchando en la tanda de la noche, que siempre esperaba a los pasajeros que salían de noche, cuando salía el camión del hotel sin mirar y sin ver, sin poner direccionales ni nada se mete, le da al muchacho que viene cruzando, yo veo que él le da, él agarra, cruza la calle, se estaciona un poco más para adelante, el chofer y el ayudante que estaba se desmonta, miran al herido que está en el suelo y luego al rato se van en el camión le da a la motocicleta con el frente del lado izquierdo del chofer el camión le da a la motocicleta, la motocicleta cae casi medio a medio de la vía,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

el conductor del camión no socorrió en ningún momento, se desmontó, miró que el muchacho estaba tirado inconsciente, no se movió nunca, ni nada, luego un rato después él se monta en su camión y se va, yo estaba del otro lado de la calle cuando ocurrió el accidente, frente a frente a la entrada del hotel, no estaba solo ahí, habíamos unos cuantos compañeros. En ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba a dicho testimonio toda vez que es acorde a los hechos expuestos en la acusación […] En cuanto a los medios de pruebas a descargo, advierte esta alzada que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al no otorgarle valor, toda vez que el testigo propuesto no resultó creíble y por demás se contradice, pues no desvirtúa el hecho de que la causa generadora del accidente fue la conducción del imputado al introducirse en la vía sin percatarse de que venía el conductor de la motocicleta […] En cuanto al Segundo Medio, relativo a la Falta de motivación en la imposición de la indemnización; advierte esta Corte que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, toda vez que la indemnización civil ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RDS2,000,000.00) impuesta al encartado [redacted], se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige la Ley, toda vez que la indemnización impuesta es proporcional al daño causado, puesto que el accidente ocurrido le causó la muerte al hoy occiso [redacted], así como daños morales a los señores [redacted] y [redacted]; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado.13.-En lo que respecta el Tercer Medio, relativo a

> *la Falta de motivación respecto a la falta de ponderación de la conducta de la víctima; sobre el medio invocado, esta corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que conforme quedó demostrado, la causa generadora del accidente fue la conducción del imputado [redacted], quien al salir del Hotel Iberostar, a una alta velocidad, cargado de basura, sin ninguna precaución, impactó la motocicleta, propiedad del señor [redacted], cuando este venía bajando en la carretera Luperón, es decir, bajando desde Playa Dorada a Puerto Plata, quien sufriera graves daños físicos ocasionándole horas más tarde la muerte, cuyo accidente se demuestra con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales dejan claro que por la conducción imprudente y temeraria del imputado, impacta a la víctima, cuyo impacto, horas más tarde, le ocasiona la muerte, pues el hoy occiso iba conduciendo correctamente en su respectivo carril; en ese sentido procede desestimar el medio invocado [sic].*

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Esta sala de casación, luego del análisis del recurso de casación que nos compete, hemos constatado que los recurrentes en el desarrollo de sus argumentos alegan, entre otros asuntos, que: 1) de las declaraciones de los testigos no se derivaba un solo punto tendente a demostrar las circunstancias reales del accidente que acrediten los hechos presentados en la acusación, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

que en ninguna de sus partes vinculan al imputado como la persona que originó la falta eficiente del accidente; 2) las pruebas aportadas en su mayoría eran certificantes mas no vinculantes, por lo que no existía un solo elemento que colocaran tanto al *a quo* como a la corte, en tiempo y espacio en el accidente en cuestión; 3) la víctima tuvo a su cargo una participación activa en un cien por ciento, por lo que en ese orden debió operar la disminución del monto de manera significativa; no quedó establecido de manera cierta y fehaciente que [redacted] tuvo la responsabilidad civil y penal del siniestro, siendo así las cosas, los jueces *a quo* al no explicar las razones de dicha indemnización, lo hicieron fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse.

5.2. Para responder estos argumentos es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una

sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[2]

5.3. Al análisis de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada realizó un correcto examen de los alegatos enarbolados por este en su recurso de apelación, los cuales fueron dirigidos especialmente contra la determinación de los hechos y la valoración probatoria para determinar si la falta que produjo el accidente fue responsabilidad del imputado o exclusiva de la víctima. Sin embargo, como se ha visto, en la línea motivacional vertida por la alzada en la sentencia impugnada, al analizar los vicios denunciados por el recurrente y contraponerlos con la sentencia primigenia, no pudo advertir los yerros señalados por estos; desestimándolos por ser infundados y dejando constancia en el acto jurisdiccional impugnado que para establecer los hechos del caso el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos, lo cual pudo establecer luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron exhibidas en el juicio, las que dieron al traste con que la causa eficiente del accidente se debió al manejo imprudente de [redacted], quien al salir del Hotel Iberostar a

[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

una alta velocidad, cargado de basura, sin ninguna precaución, impactó la motocicleta, conducida por el señor [redacted], cuando este venía conduciendo correctamente en su carril en la carretera Luperón, desde Playa Dorada a Puerto Plata, quien sufriera graves daños físicos que le ocasionaron horas más tarde la muerte.

5.4. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

5.5. En efecto, contrario a lo que sostienen los recurrentes la alzada mediante suficientes argumentos desestimó sus alegatos tras comprobar que la causa generadora del accidente quedó ampliamente demostrada, ya que conforme a las pruebas valoradas la falta fue exclusiva del imputado, por la conducción descuidada, inobservando las precauciones que rigen el cuidado debido en la conducción vehicular, por lo cual resultó impactado el señor [redacted], quien luego murió. En ese sentido, tal como establecieron los tribunales anteriores la falta fue exclusiva del imputado; por lo cual procede desestimar el alegato por ser infundado.

5.6. En cuanto a la indemnización otorgada considerada "alta" por los recurrentes, quienes refieren que la misma fue fijada sin probar la culpabilidad del imputado ni evaluar la participación de la víctima; del examen a la decisión impugnada se constata que los jueces de la corte de apelación precisaron lo siguiente: *advierte esta Corte que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, toda vez que la indemnización civil ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos(RDS2,000,000.00) impuesta al encartado* [redacted], *se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige la Ley, toda vez que la indemnización impuesta es proporcional al daño causado, puesto que el accidente ocurrido le causó la muerte al*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

hoy occiso [redacted]*, así como daños morales a los señores* [redacted] *y* [redacted] […]

5.7. Sobre la indemnización a imponer, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que, al momento de imponer una determinada indemnización, el juez cuenta con un poder soberano para tal proceder, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Sin embargo, conforme a su sana crítica, dispuso que las indemnizaciones deben ser razonables, por lo que debe existir una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; de modo que se evite convertir la indemnización en un tipo de retribución y se desnaturalice su finalidad, que es totalmente resarcitoria.

5.8. Advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los daños sufridos por las víctimas fueron descritos y su magnitud especificada, al indicar la existencia de la pérdida de una vida[3] como consecuencia del accidente, comprobándose que la motivación

[3] *Idem*.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

ofrecida por las instancias anteriores resulta atinada y suficiente. Igualmente, esta alzada estima pertinente señalar que el monto de la indemnización ordenada no resulta excesivo, por tratarse de daños morales de magnitud notable (la pérdida de una vida), tal y como fue establecido por las precedentes jurisdicciones.

5.9. En la especie, de la lectura de lo precedentemente expuesto, evidencia que los jueces de la corte de apelación realizaron un ejercicio ajustado a la norma y garantías constitucionales de las partes, en correcta aplicación de las reglas que establece el legislador en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente falta de fundamentación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

5.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

6. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

7. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

8. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Seguros Mapfre BHD contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo:** Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00354
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0720

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición s**umaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en el barrio Los Cocos, casa núm. 5, municipio Guaymate, provincia La Romana, recluido en el CCR-15 La Romana, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00524, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2021, por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 91/2021, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos entes citados.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 91/2021 del 9 de septiembre de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a 12 años de reclusión y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. En audiencia de fecha 19 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00014, de fecha 20 de enero de 2025, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Sala a casar la sentencia núm. 334-2020-SSEN-00524, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 del mes de octubre del año 2022, en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma Corte que dictó la decisión pero conformada por jueces distintos. Segundo: Que se declaren las costas de oficio.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la ya referida decisión, pues los alegatos del recurrente carecen de fundamento, ya que la Corte de marras dictó una sentencia justa y proporcional debidamente motivada con apego a la norma*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

jurídica la cual fue determinante para establecer su participación activa.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la Ley por Inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. (Art. 417.4 del CPP);* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 18 y 323 del Código Procesal Penal (Art. 417.4 del CPP);* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. (Art. 417.2 del CPP).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. El recurrente propone en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en el caso que nos ocupa al ciudadano [redacted] fue detenido en fecha 3 del mes de febrero del año 2018 y se le conoció medida de coerción en fecha 5 de Febrero del año 2018, por lo que a través del acta de arresto y la resolución de medida de coerción, se demuestra que al día de hoy el proceso en contra del hoy recurrente ya tiene un tiempo de duración de más de cinco (5) años, sin que exista una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue, manteniéndose en prisión de manera ininterrumpida desde que se produjo su arresto. […] Que en el proceso seguido en contra del señor [redacted] es evidente que se ha producido la vulneración en cuanto a la obtención de una resolución fundada en la ley, en plazo razonable, ya que la falta de pronunciamiento del tribunal de juicio constituye trasgresión al derecho a la tutela procesal efectiva, puesto que toda persona tiene derecho a que un proceso judicial, dure un plazo razonable, o lo que es lo mismo que no sufra dilaciones indebidas. [sic]*

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua no tomó en consideración que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público solicitó al tribunal, la alteración del orden de la presentación de las pruebas que la señora [redacted] buscara una identificación, dígase pasaporte, a lo que la defensa técnica se opuso y solicitó el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

rechazo de dicha solicitud. Le establecimos a la Corte a qua que el tribunal de primera instancia (Tribunal Colegiado) respondió lo siguiente: "Este tribunal encuentra útil y por economía procesal que el testigo presente declare precisamente por su presencia en el tribunal, pues no tiene mucha lógica escuchar después lo que está disponible ahora. Otro punto es que la norma procesal penal no establece que las partes tengan que ponerse de acuerdo para alterar el orden, por lo que si debe ponerse de acuerdo es para alterar el orden de los sujetos procesales para la presentación de las pruebas como establece el artículo 323 primera parte y luego en el siguiente párrafo es que se establece del orden de las pruebas sin la condición de que se tengan que poner de acuerdo. Que las defensas tienen que estar preparadas para poder defenderse de las pruebas en el orden que se presenten, verbigracia: si la defensa tiene su estrategia con relación al testigo que hoy se encuentra presente y el orden se altera, pues que dicha estrategia la realice en ese momento y se estaría defendiendo, por lo que no viola el derecho de defensa de su representado". Que, en primer lugar, el artículo 323 del Código Procesal Penal, no habla de sujetos procesales, habla de la recepción y exhibición de pruebas, por lo que hay un error por parte del tribunal en cuanto a la interpretación de lo que establece este artículo. Que tanto el tribunal colegiado como la corte incurrieron en una violación y/o vulneración del derecho de defensa, e incurrió en una errónea aplicación del artículo 323 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho artículo es claro cuando establece que las pruebas son recibidas en el orden escogido por cada una de las partes y conforme lo hayan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comunicado al tribunal y a las demás partes en la preparación del juicio, que este orden escogido debe hacerse antes del juicio, ya sea por escrito motivado, no durante el conocimiento del juicio. […] En el caso que nos ocupa, el tribunal no explicó por qué estaba alterando el orden de prueba, ni mucho menos si esta alteración llevaría hacia el esclarecimiento de la verdad, sólo se delimitó a decir que lo escucharían después. El tribunal estableció que no tiene lógica escuchar ahora lo que se puede escuchar después. Y la pregunta de esta defensa técnica es, ¿por qué no se podía escuchar inmediatamente a la testigo? Si […] se encontraba en el salón de audiencia y es que el tribunal con la finalidad de subsanar los errores del Ministerio Público decidió alterar el orden de medio de prueba. […] el tribunal de primera instancia estableció que la doctrina opina […] que ante la ausencia de algunos de los testigos puede modificarse el orden de evaluación, sin que por ello resulte un perjuicio a quien se presente agraviado […] en este caso no aplica dicha doctrina […] porque no se trata de una testigo que se encontraba ausente, es una testigo que se encontraba en el salón de audiencia y que, bajo el alegato de buscar una identificación válida, el tribunal decidió alterar el orden […] El tribunal de primera instancia estableció que no se vulnera el derecho de defensa bajo la confirmación de que si la defensa tiene su estrategia con relación al testigo que hoy se encuentra presente y el orden se altera, pues que dicha estrategia la realice en ese momento y se estaría defendiendo, por lo que no viola el derecho de defensa de su representado, el tribunal no puede emitir tal juicio de valor sobre la línea de la estrategia de defensa que lleva el abogado con su imputado, pero la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Corte obvió esta parte y ni se refirió. Que el tribunal jamás puede establecer cuando y en qué circunstancia la defensa realiza su línea de estrategia de defensa técnica (defensa pública), llevamos una línea de estrategia que sólo podrá cambiar en algunos casos con el desahogo de los medios de prueba, por lo que resulta una vulneración al derecho de defensa por parte del imputado.*

2.4. En su tercer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El Tribunal a quo incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la condena impuesta al ciudadano* [redacted] *motivar en hecho y en derecho […] en el primer motivo […] establecimos […] que el tribunal de primera instancia alteró el orden de pruebas de manera extrapetita (ninguna parte lo solicitó) para escuchar después a una testigo que se encontraba parte, respondiéndonos la Corte en 11 líneas dicho medio, sin establecer una motivación razonable del porqué de la decisión sin establecer en buen derecho por qué rechazaba dicho motivo. Estableció […] que se realizó en fiel cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia; pero no estableció en qué parte de la resolución dice que el tribunal puede alterar el orden de pruebas, para escuchar de una testigo que estaba presente en el salón de audiencias […]. En el segundo motivo […] establecimos violación al artículo 205 del Código Procesal Penal y el artículo 10 de la resolución 3869-2006 de la SCJ, toda vez que la perito no presentó ni siquiera una identificación a los fines de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

comprobar su calidad habilitante para declarar, respondiéndonos la Corte en nueve líneas dicho medio, sin establecer una motivación razonable. Que la Corte tuvo a bien rechazarnos ese motivo estableciendo lo siguiente: "se trata de una persona que acostumbra a prestar servicios por ante dicho tribunal y puso en contexto al mismo sobre el caso en cuestión…" Pero fuera de ahí no justifica en derecho porqué rechaza dicho motivo. Se le olvidó a la Corte a qua que el juicio se sigue en contra del imputado, y el hecho de que la doctora quizás sea una persona que está acostumbrada a desfilar ante el plenario, el imputado no tiene como conocerla. Pues el imputado tiene un solo proceso y no tiene ni idea de quiénes o cuáles son los peritos que desfilan ante el plenario, por lo que no tiene forma de conocerla si no se identifica. […] En el tercer motivo […] establecimos la inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana y los Artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, pues no se concibe que el Estado amerite 12 años para reeducar una persona que supuestamente cometió violación en contra de una persona que ni siquiera cumplía con el requisito de vulnerabilidad, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley. Tampoco observó el tribunal los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal. […] Esta Sala podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real que los medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *recursivos propuestos, por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamentos, pues no es cierto que en contra del imputado se hayan violentado derechos fundamentales, toda vez que la testigo [redacted], es la médico legista de la ciudad de La Romana, persona reconocida por los jueces y auxiliar de la justicia, la cual se encuentra acreditada por el Juzgado de la Instrucción en el auto de apertura a juicio, por lo que el hecho de que la misma haya sido escuchada sin portar ningún documento que la identificara al momento de ser escuchada en el juicio, no violenta el segundo derecho de defesa del imputado, ya que se trata de una persona que acostumbra a prestar servicios por ante dicho tribunal y puso en contexto al mismo sobre el caso en cuestión, autenticando el certificado médico expedido por ella, el cual establece las graves lesiones que presenta la víctima y testigo Sra. [redacted] [redacted] y/o [redacted] [redacted], dando fiel cumplimiento a lo establecido en la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia. Que tampoco se violenta el derecho de defensa del imputado el hecho de que la referida víctima y testigo no haya sido escuchada en el orden propuesto por el Ministerio Público, pues tal y como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *fue dispuesto por el Tribunal a quo, haciendo acopio a la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, en lo relativo al orden de la presentación de las pruebas en la fase de juicio "el hecho de que las partes no presenten de manera expresa el orden o jerarquización de las pruebas que han de producir en juicio no implica agravio alguno o violación al derecho de defensa, ya que lo que no es posible es tratar de producir en el juicio una prueba que no haya sido acreditada en la fase intermedia del proceso", además de que el no cumplimiento de las disposiciones del artículo 323 del Código Procesal Penal, no es a pena de inadmisibilidad. Que al momento del Tribunal a quo analizar la norma violada, aplicó las sanciones establecidas dentro del marco legal dispuesto en la referida norma para el tipo penal violado, por lo que la pena impuesta es justa y cumple con la finalidad establecida en la Constitución de la República y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados. […]. (sic)*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 12 años de reclusión y multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Enne

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Edel; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente fundamenta su primer medio de casación en una solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, sobre la base de que actualmente cursa un período de 7 años y 4 meses de actividad.

4.3. La Sala de Casación Penal verifica, luego del examen del *iter* procesal, que la medida de coerción fue oficiada el 5 de febrero de 2018, fecha que sirvió de inicio para el cómputo del plazo (art. 148 CPP). El auto de apertura a juicio fue pronunciado el 10 de septiembre de 2020. En la fase de juicio, las suspensiones se produjeron a los fines de citar testigos, culminando con el pronunciamiento de sendas órdenes de arresto que finalmente no fueron fructíferas, pues dichos testigos no fueron presentados, prescindiéndose de estos. La decisión condenatoria fue emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana, el 9 de septiembre de 2021, mientras que la sentencia confirmatoria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue emitida el 21 de octubre de 2022, decisión que fue recurrida en casación el 20 de diciembre del 2022, siendo enviado el proceso a la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre del 2024.

4.4. Una vez sentadas las bases para el examen del asunto planteado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Sala de Casación Penal reitera el criterio jurisprudencial emanado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia que establece: *la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados […]. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada. […] Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018 […] estableció: En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. En la precitada sentencia, el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T 230/13 lo siguiente: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al Debido Proceso y al acceso a la administración de justicia". En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, […] concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imprevisibles ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. […] En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0394/18.[1]

4.5. Lo precedentemente citado coincide con la línea jurisprudencial desarrollada por la Segunda Sala de la Corte de Casación, no verificándose, en este caso, que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias de los tribunales apoderados para agilizar el proceso, lo que, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, colocan a esta alzada dentro del contexto señalado por el Tribunal Constitucional dominicano, en el cual, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por

[1] Sentencia núm. SCJ-SR-23-00120 del 29 de diciembre de 2023 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una circunstancia que escapaba a su control.

4.6. En la especie, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; procediendo el rechazo de la solicitud de extinción propuesta.

4.7. En su segundo medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión condenatoria, en la cual se evidencia que el Ministerio Público alteró el orden de presentación de sus pruebas, con la anuencia del juzgador, confirmando vulneraciones del artículo 323 del Código Procesal Penal, bajo el insuficiente argumento de la Corte *a qua*, de que dicha alteración fue realizada en fiel cumplimiento de la Resolución núm. 3869-2006 de la SCJ, pero sin establecer cuál parte de esa resolución indica que el tribunal puede alterar el orden de pruebas.

4.8. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, durante el juicio, al momento de presentar sus pruebas, el órgano acusador intentó iniciar con el testimonio de la víctima, sin embargo, la defensa objetó su comparecencia debido a que esta no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

portaba documento de identidad. Ante ello, el Ministerio Público solicitó al tribunal rechazar la objeción, indicando que la testigo, por su avanzada edad, había olvidado su documentación, y propuso modificar el orden de las pruebas para escuchar primero a otro testigo, recesando para permitir que la víctima presentara su documentación y declarara con posterioridad.

4.9. El tribunal de juicio acogió la solicitud, pese a la oposición de la defensa, quien alegó que dicha modificación en el orden vulnera el artículo 323 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esa instancia judicial sostuvo que dicha disposición no prohíbe la alteración del orden de presentación de pruebas, sino que exige acuerdo únicamente para modificar el orden de participación de las partes. Consideró, además, que no era razonable posponer la declaración de un testigo presente y disponible, y que dicho cambio no generaba indefensión.

4.10. La Corte *a qua* confirmó esa decisión, sobre la base de que no se produjo agravio ni indefensión, y que el artículo 323 no sanciona con nulidad la variación del orden de pruebas.

4.11. La Sala de Casación penal coincide con el criterio de los tribunales precedentes, en el sentido de que el cambio no produjo agravio ni indefensión, máxime cuando se trató del orden de pruebas ajeno al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente, es decir, a este no le fue modificado, de manera arbitraria, el orden de exhibición de sus pruebas, sino que, de manera razonada, por motivos que han sido debidamente clarificados y son entendibles, se avanzó con otras pruebas disponibles, a solicitud de su proponente y fue permitido que una víctima, de edad avanzada, desconocedora de cuestiones procesales, pudiera presentar su documentación y cumplir con el mandato de la ley, pues según el artículo 194 del Código Procesal Penal, la comparecencia del testigo es obligatoria, salvo excepciones que prevé la norma y que no se configuran en este caso. Con la decisión ratificada por la jurisdicción de apelación fue salvaguardado el debido proceso sin lesionar los derechos del hoy recurrente, por lo cual procede el rechazo de su reclamo.

4.12. El recurrente critica, además, que fueron vulnerados los artículos 205 del Código Procesal Penal y 10 de la Resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que la jurisdicción de apelación ratificó, sin motivación razonable, una decisión en la cual fue acreditada la perito, sin que esta presentara una identificación que permitiera comprobar su calidad habilitante para testificar. Agrega, que ante el tribunal de juicio objetó el testimonio de la perito y esa instancia judicial rechazó su solicitud indicando que no albergaba dudas sobre su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

calidad, debido a que ella había prestado testimonio allí en muchas ocasiones y se trata de uno de los dos médicos legistas que certifican en la jurisdicción de La Romana. Sobre ese aspecto sostiene que la Corte *a qua*, al refrendar esto, olvidó que, aunque la testigo acostumbrara a comparecer ante ese plenario, él desconocía quién era ella.

4.13. En el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación, al ratificar la decisión, resolvió, de manera correcta, el asunto planteado, pues comprueba esta alzada, que además de lo previamente establecido, el certificado médico, con membrete de Inacif, indica que la perito [redacted] se encuentra juramentada como médico legista, y posee exequatur núm. 71610, por lo cual la calidad habilitante fue debidamente demostrada, procediendo el rechazo de su alegato.

4.14. Sobre el *quantum* de la pena, el recurrente plantea la vulneración de los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y 172 y 339 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que no fue observada la norma constitucional referente a la finalidad de la pena ni a los criterios de su aplicación; este no concibe que el Estado necesite 12 años para reeducar a un infractor primario, por un supuesto hecho de violación contra una persona que no presentó estado de vulnerabilidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.15. Con respecto a lo alegado, conviene precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal ofrece al juzgador una guía de elementos a considerar al momento de computar el *quantum* de la pena, pues cada caso posee sus particularidades, y es innegable que los datos que ofrecen información sobre el imputado son tan relevantes como aquellos que versan sobre los hechos y sus consecuencias; en ese sentido, tomando en cuenta la finalidad de la pena, se verifica que la sanción aplicada concilia y equilibra su efecto disuasorio con el espíritu resocializador, derivado del principio de dignidad humana y de humanización de la pena, resultando proporcional a todo el conjunto de particularidades que rodearon y conformaron el hecho.

4.16. Al refrendar dicha pena, la Corte *a qua* no vulneró ninguna de las disposiciones constitucionales ni legales mencionadas por el recurrente, pues la pena fue fijada dentro del rango de 10 a 15 años de reclusión establecido por el artículo 331 del Código Penal dominicano, considerando esta sede de casación penal que fue aplicada en proporción al hecho demostrado, en el sentido de que el imputado, por medio de un engaño angustioso para la víctima, de edad avanzada, la sacó de su casa en horas de la noche y accedió a ella carnalmente con violencia, generándole daños físicos, evidenciados por la médico legista quien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indicó que quedó muy maltratada, sangrando y con un hematoma en el área vaginal, presentando además una contusión clavicular; en ese sentido, procede el rechazo de este último reclamo, al no configurarse lo invocado.

4.17. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, verificando que los tribunales precedentes respetaron las normas procesales y constitucionales referentes al debido proceso, a la legalidad de la prueba y aplicación de la pena; que a su vez la Corte *a qua* realizó un examen exhaustivo y acertado de los motivos que le fueron invocados y respetó las normas constitucionales citadas por el recurrente, al igual que ejerció una tutela judicial efectiva conforme a la normativa, procede confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de costas del procedimiento, pues fue representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00524, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-00449
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0621

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santiago, recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Único: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación. En consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada; por lo que este honorable tribunal proceda anular la misma; y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio donde se haga una coherente motivación de la decisión, en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b) de nuestra normativa procesal penal".*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, alias Andrés,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

alias el boxeador, contra la sentencia penal recurrida de fecha 6 de agosto de 2024, dado que, contrario a lo aducido por este, se aprecia que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciándose que no ha habido violación a ningún derecho fundamental y se han cumplido con las garantías que contraen la Constitución dominicana en su artículo 69".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00592, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categorías 1, acápites III, código (7360), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 literales d) y f), 28, 29, 34, 35 y 58 literales a), b) y c), 75 párrafo II, y 85 literal j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Andrés y/o El Boxeador, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categorías I, acápites III, código (7360), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 literales d) y f), 28, 29, 34, 35 y 58 literales a), b) y c), 75 párrafo II, y 85 literal j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 607-2022-SRES-00081, de fecha 9 de marzo de 2022, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categorías 1, acápites III, código (7360), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 literales d) y f), 28, 29, 34, 35 y 58 literales a), b) y c), 75 párrafo II, y 85 literal j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 13 de diciembre de 2023, la sentencia penal núm. 371-04-2023-SSEN-00254, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(a) Andrés y/o el boxeador, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-* [redacted] *culpable de cometer el ilícito penal de "tráfico de drogas", previsto y sancionado por los artículos 4 letra (d), 5 letra (a), 6 letra (a), 8 categorías i, acápites iii, código (7360), 8 categoría ii, acápite ii, código (9041), 9 letras (d y f), 28, 29, 34, 35 y 58 letras (a, b y c),75 párrafo ii, y 85 letra j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *(a) Andrés y/o el Boxeador, a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en el Centro de Corrección y Reinserción Social, Rafey Hombres.*

> ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *(a) Andrés y/o el Boxeador, al pago de una multa consistente en la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00).* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio, por estar representado por un defensor público.* ***QUINTO****: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-05-25-003789, de fecha diecisiete (17) del mes mayo del año dos mil veinte (2021), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al juez de ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes.* [*Sic*]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00091, el 6 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por la licenciada* [redacted] *, actuando como defensora técnica de* [redacted] *, contra la sentencia número 371-04-2023-SSEN-00254 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el*

> *recurso de apelación y confirma la sentencia número 371-04-2023-SSEN-00254 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones formuladas por el recurrente a través de su defensa técnica, la primera relativa a que se pronuncie sentencia absolutoria y la segunda, subsidiarias, se decrete en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena; por devenir en infundadas y carecer de cobertura jurídica; y acoge las vertidas por el Ministerio Público, por las razones acotadas en el cuerpo de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público. [sic]*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.). Falta manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferir con cierta facilidad que el Tribunal a qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de motivación de la misma, vicio este que fue inducido por la corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación al momento de emitir la sentencia impugnada y los cuales vamos a ver de manera detallada a continuación: "En el presente recurso de apelación la corte se podrá observar que la sentencia impugnada, fue emitida aplicando de manera errónea el contenido establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a que según el tribunal de juicio en el numeral 28, ellos al momento de valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador: (…) y de conformidad con lo que dispone en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual expresa que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Pero observando esas pruebas que le resultaron suficiente al tribunal para dictar una sentencia condenatoria el juez de alzada podrá observar la aplicación errónea de dicha figura jurídica que requiere que no quede una sola requisa de dudad al momento de condenar a una persona. En el caso de la especie se trata de un caso de Ley 50-88; y en donde según se aportaron como suficiente que despejan más allá de cualquier duda la culpabilidad del imputado, más sin embargo una acta de allanamiento por sí sola, sin la presencia del fiscal actuante [redacted] [redacted] que le acredite, no puede constar con dicha suficiencia, máxime que existen contradicciones con relación al peso de la cantidad encontrada en el allanamiento y lo establecido por el INACIF, cuestión esta que debió ser aclarada por dicho fiscal actuante. Como podrá observar la corte de alzada con las pruebas que fueron desahogados en el juicio de fondo, las pruebas documentales y materiales las cuales solo certifican una actuación, no así vinculante al recurrente con los hechos que le estaba endilgando la fiscalía en la acusación presentada en el

juicio de fondo. En un segundo motivo establecimos: a que en fecha trece (13) de diciembre del 2023 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santiago, dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted]; aplicando de manera errónea las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que la defensa técnica del referido ciudadano al momento de exponer sus alegatos de clausura en el juicio de fondo, solicitó de manera subsidiaria en sus conclusiones, que al momento de retenerle responsabilidad penal al imputado, que el mismo sea condenado tomando a su favor la suspensión condicional de la pena, motivando sus conclusiones en cuanto a los criterios de la determinación de la penal estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; así como el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social". A todo esto, solicitado por la defensa del apelante en su recurso, la corte de apelación no contestó ningunos de los pedimentos, planteados por el recurrente, subsumiendo dicha corte a solo copiar las pruebas y argumentaciones del juez de juicio, dejando a dicho apelante sin respuesta a sus solicitudes, solo con cuestiones genéricas. Como podrá ver honorable tribunal, el a qua contesta con pura forma genérica los vicios denunciados en el recurso de apelación. Por lo que se traduce indudablemente todo lo dicho anteriormente una arbitrariedad por parte del a qua no motivar sus decisiones, que da al traste a una violación tajante al principio establecido en el artículo 24 del C. P. P. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, se evidencia que el a quo no incurrió como alega el recurrente en el vicio violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Preciso es acotar, sin embargo, que el juzgador delimitó de manera correcta los hechos probados a partir del material probatorio sometido a la instrucción de la causa y estableció con claridad meridiana en qué circunstancia el fiscal practicó el allanamiento que culminó con el hallazgo del material probatorio, vale decir las porciones de Cannabís Sativa Marihuana, Cocaína Clorhidratada, Crack y demás piezas materiales ocupadas, en ocasión del allanamiento; actividad procesal huelga decir, realizada previo cumplimiento de las reglas procesales que norman este tipo de actuaciones. De ahí, que los argumentos esgrimidos en el primer medio en el sentido de que la norma fue erróneamente aplicada, en tanto las pruebas no alcanzan el umbral probatorio que requiere el parámetro de la norma para configurar el tipo, carece de cobertura jurídica, toda vez que la corte no aprecia la más mínima dicotomía entre las pruebas que conforman el elenco probatorio, y el enunciado normativo violentado y retenido al justiciable; por demás, he sabido que el allanamiento realizado en esa circunstancia, léase, precedido de una orden de penetración de morada para requisar el domicilio de una persona, en contra de la cual exista la sospecha razonada que se está dedicando a trasegar sustancias controladas, en supuestos como el de*

la especie, no precisa de la presencia del testigo instrumental de la actividad procesal, en sede de juicio; pues huelga decir, que además del testigo cumplir lo preceptuado en la norma del artículo 80 del código procesal penal, su actuación fue refrendada por el acta levantada al efecto, y obviamente por el certificado de análisis químico forense; de dónde queda evidenciado el porte ilegal de las porciones de las sustancias controladas; y es consabido que al tenor de lo pautado por el artículo 312 del Código Procesal Penal, las piezas de esta naturaleza que haya sido obtenidas con apego irrestricto al régimen de obtención de evidencias, rigor verificado en el caso concreto, pueden ser incorporada al proceso por su lectura, y obviamente valorada por el juzgador, independientemente el testigo instrumental de la misma no comparezca al escenario de juicio. De ahí. Lo imperativo del rechazo de los argumentos enarbolados por el recurrente en ese aspecto del recurso, en razón de que lejos del material probatorio acusar déficit de insuficiencia, vinculó al imputado a la comisión del hecho denunciado.

En esa línea argumentativa, no sobra acotar, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia abordando casos similares al que nos ocupa, donde recurrentes han presentados mismas quejas, ha dicho en tomo a los allanamientos y registro de persona, realizado en estricto complimiento del rigor de la normativa que pueden ser incorporada y valorada al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal, norma que regla el ingreso de este tipo de evidencia, en ausencia del testigo en casos como en el caso de la especie. Pues en ese sentido se pronunció mediante sentencia de fecha: 29/08/2018, contenidas en el libro principales sentencias de la

Suprema Corte de Justicia, donde dicho sea de paso, estableció al definir el concepto que el perfil sospechoso que da lugar a registro de personas al amparo del artículo 175 del Código Procesal Penal, no es otra cosa que una persona que un momento determinado exhiba un comportamiento conductual que dé la impresión, se apresta cometer actos reñidos con normas de estirpe penal. Precisando aún más en ese tenor, que en esas condiciones el acta levantada reúne los requerimientos de la norma; situación en la que se enmarca el proceso que nos ocupa. Por consiguiente, es evidente que no lleva razón el recurrente en este reclamo y por lo que deviene en imperativo el rechazo de esta queja del medio recursivo; en razón de que la decisión no contiene los vicios denunciados en esa vertiente. De la ponderación armónica de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que la constitución argumentativa de la motivación de la sentencia del a quo, fue más que suficiente no sólo para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; sino también que exponen de manera clara, precisa y objetiva porque rechaza el pedimento que hizo el encartado de suspensión condicional de la pena; pedimento oportuno es señalar, reitera en sede de alzada alegando en el recurso que el tribunal de sentencia ampara su decisión en ese aspecto en la gravedad del caso y la afectación de la víctima, en este caso, de la sociedad; ignorando que la norma sólo exige el cumplimiento de dos condiciones. A saber: que la pena impuesta sea igual o menor de cinco años y que la persona encartada sea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reincidente. Condiciones arguye no aplica al imputado, ya que la sentencia aportada de condena no es definitiva. Situación, alega, obviamente, obliga la corte, declarar en este aspecto con lugar el recurso, a los fines de enmendar el punto de queja denunciado. Dicho lo anterior, es preciso puntualizar que, de los fundamentos transcritos en el cuerpo de la sentencia, salta a la vista, estamos en presencia de un cuadro fáctico grave que configuró la conducta punible endilgada al acusado; imponiéndole el juzgador, sin embargo, un poco más, de la expresión mínima prevista por los instrumentos normativos violentados; vale decir, siete años de prisión. De ahí, que queda claro, el juzgador hizo una correcta aplicación de las normas trastocada por el imputado, y lejos de incurrir en el yerro de aplicar la norma de forma errática, le impuso una pena que ajusta a la conducta retenida; razón por cual, tampoco lleva razón en ese reclamo del recurso, referido al tema de la suspensión de la pena, independientemente de que la decisión que lo condenó en el proceso anterior haya adquirido o no autoridad de la cosa juzgada; y por lo que procede rechazar el petitorio de sus conclusiones contraído a la suspensión de la pena; de paso, el recurso, y en vía de consecuencia todas sus conclusiones; acogiendo por los motivos expuestos, la formuladas por el Ministerio Publico, quedando así, confirmada la decisión impugnada, por no contener vicios quela ilegitimen. En adición a lo anterior, no sobra decir que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo

> *339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de siete años de prisión; pues el juzgador explica de manera explícita imponía la sanción atendiendo, entre otros elementos, al efecto futuro de la condena como forma del justiciable resarcir el daño que le infligió al núcleo social; las posibilidades que exhibió para la reinserción social; de ahí, reiteramos, lo imperativo del rechazo de su medio recursivo. [sic]*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> a) *Del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se puede inferir con cierta facilidad que el Tribunal a qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de motivación, vicio este que fue inducido por la corte de apelación al momento de emitir la sentencia impugnada.*
>
> *b) La corte de apelación, no contestó ningunos de los pedimentos, planteados por el recurrente, subsumiendo dicha corte a solo copiar las pruebas y argumentaciones del juez de juicio, dejando a dicho apelante sin respuesta a sus solicitudes, solo con cuestiones genéricas.*
>
> *c) Como podrá ver honorable tribunal, el a qua contesta con pura forma genérica los vicios denunciados en el recurso de apelación, lo que se traduce indudablemente*

> *en una arbitrariedad por parte del a qua al no motivar sus decisiones, que da al traste a una violación tajante al principio establecido en el artículo 24 del C. P. P.*

6. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar la instancia recursiva depositada por el imputado ante la corte de apelación, a los fines de comprobar el vicio de falta de motivación denunciado, observando que los medios propuestos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado fueron los siguientes: *Primer motivo: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea aplicación del artículo 338 del C. P. P.;* y, *segundo motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

8. Sobre el primer medio denunciado por el recurrente en su escrito de apelación, se pronunció la Corte *a qua* en el tenor siguiente: *por demás, he sabido que el allanamiento realizado en esa circunstancia, léase, precedido de una orden de penetración de morada para requisar el domicilio de una persona, en contra de la cual exista la sospecha razonada que se está dedicando a trasegar sustancias controladas, en supuestos como el de la especie, no precisa de la presencia del testigo instrumental de la actividad procesal, en sede de juicio; pues huelga decir, que además del testigo cumplir lo preceptuado en la norma del artículo 80 del Código Procesal Penal, su actuación fue refrendada por el acta levantada al efecto, y obviamente por el certificado de análisis químico forense; de dónde queda evidenciado el porte ilegal de las porciones de las sustancias controladas; y es consabido que al tenor de lo pautado por el artículo 312 del Código Procesal Penal, las piezas de esta naturaleza que haya sido obtenidas con apego irrestricto al régimen de obtención de evidencias, rigor verificado en el caso concreto, pueden ser incorporada al proceso por su lectura, y obviamente valorada por el juzgador, independientemente el testigo instrumental de la*

misma no comparezca al escenario de juicio.

9. Así, en lo atinente al segundo medio del recurso de apelación sobre la solicitud de la suspensión condicional de la pena, la corte estableció lo que se copia a continuación: *Dicho lo anterior, es preciso puntualizar que de los fundamentos transcritos en el cuerpo de la sentencia, salta a la vista, estamos en presencia de un cuadro fáctico grave que configuró la conducta punible endilgada al acusado; imponiéndole el Juzgador, sin embargo, un poco más, de la expresión mínima prevista por los instrumentos normativos violentados; vale decir, siete años de prisión. De ahí, que queda claro, el juzgador hizo una correcta aplicación de las normas trastocada por el Imputado, y lejos de incurrir en el yerro de aplicar la norma de forma errática, le impuso una pena que ajusta a la conducta retenida; razón por cual, tampoco lleva razón en ese reclamo del recurso, referido al tema de la suspensión de la pena, independientemente de que la decisión que lo condenó en el proceso anterior haya adquirido o no autoridad de la cosa juzgada; y por lo que procede rechazar el petitorio de sus conclusiones contraído a la suspensión de la pena.*

10. Con respecto al acta de allanamiento, el Código Procesal Penal dominicano dispone lo siguiente:

> *a) Artículo 180. Registro de moradas y lugares privados. El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede*

> *realizarse, a solicitud del Ministerio Público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada.*
>
> *b) Artículo 183. Procedimiento y formalidades. La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar. Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio.*

11. Continuando con el fundamento anterior, es importante sindicar, que el numeral 1 del artículo 312 del indicado código, establece: "pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé".

12. Conforme a la normativa anteriormente transcrita, el acta de allanamiento es uno de los documentos que puede ser incorporados al juicio por medio de la lectura, actuando la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al derecho al confirmar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, no advirtiendo esta alzada la falta de motivación alegada.

13. Con relación a que *que existen contradicciones con relación al peso de la cantidad encontrada en el allanamiento y lo establecido por el INACIF,* de las piezas que forman el caso se aprecia que la cantidad de la sustancia ilícita ocupada en el allanamiento [**24 porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y características se presume que es Marihuana. 8 porciones de un polvo de naturaleza desconocida que por su color y característica se presume que es Cocaína. 25 porciones de un polvo blanco de contextura rocosa de naturaleza desconocida que por su color y características se presume que es Crack**], contrario a lo que afirma el recurrente, coincide con la cantidad de droga analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses [**Evidencia núm. 1. ocho porciones de polvo envueltas en pastico y cinta adhesiva. Evidencia núm. 2. veinticinco porciones de material rocoso envueltas en plástico. Evidencia núm. 3. veinticuatro porciones de un vegetal envueltas en plástico, cinta adhesiva y papel aluminio**].

14. Con respecto a la sanción impuesta al recurrente, esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados por las instancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteriores, pudo comprobar que la corte de apelación actuó conforme al derecho al confirmar la misma, no solo por el hecho de que se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también porque se trató de un hecho grave, ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

15. Sobre la suspensión condicional de la misma, en la especie, no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años […]", lo cual no es el caso.

16. De la lectura del fallo dictado por la Corte *a qua*, se pude observar, que dicha dependencia judicial, para desestimar los dos medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento 4 de esta decisión, y de lo cual, contrario a lo denunciado, se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de la recurrente referente a la falta de motivación, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fue apoderada, no advirtiendo la falta de motivación alegadas.

17. Que, para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

18. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión,

expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1423-2023-ENNP-00239
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0538

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces: Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambas domiciliadas y residentes [redacted], provincia Santo Domingo, querellantes y actoras civiles, en contra de la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00107, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido los recursos de apelación interpuestos: 1) por el adolescente [redacted], por intermedio de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); 2) por [redacted] y [redacted], por intermedio del Lcdo. [redacted], en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), ambos recursos en contra de la sentencia penal núm. 643-2024-SSEN-00037, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberlos realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], acompañado de su tía [redacted], por intermedio de los Lcdos. [redacted], [redacted] y Pedro A.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], por no configurarse los medios y motivos expuestos en su recurso.* ***TERCERO****: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], por intermedio del Lcdo. [redacted], por no configurarse los medios y motivos expuestos en su recurso.* ***CUARTO****: Confirma, en todas sus partes, la sentencia penal núm. 643-2024-SSEN-00037 de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley.* ***QUINTO****: Declara las costas de oficio por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03.* ***SEXTO****: Recuerda a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión.* ***SÉPTIMO****: Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.* ***OCTAVO****: Ordena a la secretaría de esta corte notificar la presente decisión, a todas las partes del presente proceso, así como al Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.* [*sic*]

1.2. La Primera Sala de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 643-2024-SSEN-00037, de fecha 4 de junio de 2024, declaró al adolescente imputado de iniciales [redacted]., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00523, del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y fue fijada audiencia para el día 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, parte recurrida, sus representantes legales y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En vista de que nuestro recurso ha sido admitido en cuanto a la forma; y en cuanto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al fondo, nos permitimos solicitar que el mismo sea acogido en todas sus partes, el cual versa en el siguiente tenor: Primero: Que tengáis a bien esta honorable corte casacional acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por las señoras [redacted] *y* [redacted]*, por medio de los suscritos abogados, contra la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00107, de fecha 18 de noviembre de 2024, por ser interpuesto en tiempo hábil y en base a la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal proceda la honorable corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, a través de las violaciones anteriormente indicadas, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, procediendo a anular en todas sus partes la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2024 marcada con el núm. 1214-2024-SSEN-00107 y proceda a condenar al adolescente imputado* [redacted]*, a una pena de cinco (5) años de privación de libertad, conforme al tipo penal violentado y comprobado. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar, y en virtud del artículo 422,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

numeral 2.B, enviar a la celebración total de un nuevo juicio para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, ante un tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente a los que emitieron la decisión condenatoria, para que sean valorados en su justa dimensión los medios de pruebas sometidos al contradictorio y se emita condena conforme a estas. Cuarto: Que tenga esta honorable corte, en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, advertir cualquier aspecto de índole constitucional que el recurrente no haya advertido en el recurso. Quinto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], en representación Anatalia [redacted] en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número 1214-2024-SSEN-00107, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2024. Segundo: Que sean compensadas las costas.*

1.4.3. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Este Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea declarado con lugar el recurso de casación presentado por* [redacted] *y* [redacted]*, ambas contra la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00107, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2024, y en efecto, concedido un nuevo examen de la cuestión por confluir el fundamento de la queja en que la Corte a qua al fallar como lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hecho que de haber sido valorados en su justa dimensión, hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Las recurrentes, [redacted] y [redacted], proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.); inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la valoración de las pruebas, violación a los principios de la sana crítica razonada, error en la aplicación de una norma en cuanto a la imposición de la pena; falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En ocasión del recurso de apelación elevado por las señoras [redacted] y [redacted], la corte de apelación emitió su decisión rechazando el mismo y confirmando la decisión emitida por el tribunal colegiado, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que este tribunal casacional valore de manera objetiva lo denunciado a través de los medios que contiene, con el fin de que esta decisión no se conviertan en arbitraria, la cual da legalidad o no a una decisión; en el presente proceso ha sido emanada una decisión que no satisface al sistema de justicia, y mucho menos a las víctimas envuelta en el mismo. […] al observar las declaraciones vertidas en su manifestación final, el imputado no da lugar a interpretaciones ni valoraciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias atenuantes, ya que el mismo expresa como ocurrieron los hechos y que estuvo en su accionar la voluntad de ocasionar el daño (animus necandi), que es justamente lo que valora al juez al momento de imponer una pena, que en el caso de la especie, de acuerdo al grupo etareo al que pertenece la pena correspondiente es de cinco (5) años de privación de libertad, por lo que, una vez comprobada la comisión del hecho y la subsunción de la conducta en dicho tipo penal, tal cual se ha comprobado y reconocido por el juez del fondo en su propia sentencia, solo queda imponer la pena de reclusión mayor establecida por la norma y solicitada por el órgano persecutor y la víctima, querellante y actor civil. Es evidente que cuando el autor es imputable, actúa dolosa o culposamente, y le es exigible otra conducta distinta, además cuando el autor de una conducta típica y antijurídica le pueda ser personalmente reprochada, decimos que existe el dolo, o la voluntad de hacer un daño de esta magnitud, porque este adolescente, tuvo la oportunidad de hacer o no hacer, y decidió buscar y usar un arma blanca (cuchillo) para utilizarlo en contra del hoy occiso, dándole una estocada mortal en el pecho, es decir, que solo pensó en cercenarle la vida al joven [redacted], cometiendo el delito de homicidio voluntario, lo que quiere decir que el imputado [redacted] cometió un hecho grave y de esta naturaleza el juez debió de imponerle una pena de 5 años y no de 3, ya que no obró ninguna circunstancia atenuante a su favor, y mucho menos un ápice de arrepentimiento por parte de este imputado. En consecuencia, las penas más graves deben aplicarse exclusivamente a los delitos graves, cabe decir que asesinar a un hombre joven, de apenas 25 años de edad, de trabajo, dejando a una familia sin el sustento, una madre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no sale del estado de shock, esto es un hecho muy grave y por esta razón es que la pena debe de ser grave y no tan benevolente como la que la que le fue impuesta, cuando este caso ameritaba una pena de 5 años de reclusión mayor. En este proceso, es de conocimiento y consta en el expediente, que el papá del imputado [redacted] *tiene una red de tráfico de personas, es decir, ya tiene contacto con cometer hechos antijurídicos, y ese día fatídico, a ese señor se le habían depositado una cantidad de dinero y él llega con todos los haitianos y ahí él establece que hay que darle más dinero por unos gastos extras. El hoy occiso no tiene nada que ver con esa situación y es ahí donde el adolescente apuñala al señor y el tribunal lo puede verificar en la sentencia en sus páginas 3, 4 y 5 y las motivaciones que le da el juez. En este caso en particular, en el desarrollo del juicio, los testigos aportados fueron claros, precisos y concisos, que todas las pruebas aportadas se corroboran entre sí, se conectan y que de forma independiente se bastan en sí mismas, y tanto la acusación como la querella se sustentan y quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le imputan y si el tribunal de juicio hubiese valorado correctamente el material probatorio conforme al ejercicio de la sana crítica racional, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos basado en el escenario donde ocurre el hecho, lo contundente de la prueba testimonial pericial, documental y material no hubiese condenado a 3 años al imputado* [redacted]*, sino a 5 años porque la ley no permite más. […] De igual modo, ambos tribunales, en lo relativo a la motivación de la decisión y los criterios para la imposición y/o determinación de la pena, estaban obligados a motivar en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hecho y en derecho su decisión, de una forma clara y precisa, y no solo transcribiendo el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal para beneficiar al adolescente imputado [redacted], dejando de lado la gravedad del hecho, el bien jurídico gravemente lesionado, el mensaje que deja los jóvenes, de que pueden cometer hecho de esta naturaleza y que en vez de tener consecuencias conforme a los mimos, entonces el tribunal los premia con benevolencia, aun cuando no existieron factores ni circunstancias atenuantes, dejando un pesar y sufrimiento a la familia del hoy occiso, que claman por justicia. Que del análisis de la sentencia condenatoria se advierte, que el tribunal de juicio no fundamentó por qué aplicó una pena menor al imputado y sólo se limitó a transcribir la pena que él decidió sin explicar por qué aplicó una más baja de lo que le fue pedido por el fiscal que mediante la adhesión el actor civil hizo suya, arrojando un análisis errado de la correcta aplicación de la norma, ya que no hubo ningún eximente de responsabilidad y mucho menos atenuante para tomarlo en cuenta al momento de imponerla condena. La corte de apelación podrá analizar que el tribunal de juicio simplemente toma su decisión, no así cuales criterios utilizó para modificar la solicitad por el fiscal, adherida por los actores civiles sin realizar una labor intelectiva que permita a las víctimas entender la conclusión a la que llegó el tribunal. Como podrá apreciar esta alzada, no se trata de una simple argumentación por parte de las víctimas y querellantes en este proceso, sino más bien, que de igual modo los jueces de la corte, al igual que el tribunal de primer grado, incurren en el mismo vicio del deber de motivar, es claro, que la corte justifica el proceder del tribunal sentenciador, pero pone de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiesto la falta cometida, al expresar que en un solo numeral es que realiza su escasa motivación al momento de imponer la pena, respondiendo genéricamente en el numeral 12, transcrito anteriormente, advirtiéndose nueva vez la falta de motivación al momento de responder, violentando de esta manera las disposiciones del artículo 24 del C. P. P. […]. […] La defensa técnica de la parte querellante, en todo momento, ha motivado y argumentado en pro de que el tribunal al momento de valorar y ponderar las pruebas aportadas de manera imparcial, en su justa dimensión, en torno a la aplicación de la pena a imponer, en virtud de que de la cintila probatoria aportada por el órgano acusador, no se desprende que se trate de un hecho que contenga circunstancias atenuantes ni eximentes de responsabilidad, sino que este adolescente actuó como adulto al momento de cometer este crimen. Lo que debe observar esta Suprema Corte de Justicia, es que la corte de apelación, tras dar como respuesta lo antes citado, no explica de manera específica, en qué se basó el tribunal de juicio para emitir la condena atacada, si valoró correctamente o no cada elemento de prueba de forma individual y conjunta y si justificó o motivó dicha decisión. En ese sentido, y como esta sala de la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a qua, al momento de rechazar el recurso de apelación presentado, respecto a la configuración o no de los vicios denunciados, con su accionar la Corte a qua ha incurrido en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en contra de nuestras representadas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Esta corte, procede a examinar el recurso interpuesto, por [redacted] y [redacted], y los motivos en que sustenta el mismo. Como primer medio expone: "Violación a la ley por errónea aplicación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones Materiales Relacionados, (artículo 417.4), indicando que el juez de fondo valoró de forma positiva cada una de las pruebas, revisó su legalidad, utilidad y pertinencia y que la misma se ajusta con los parámetros de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pero no analizó a fondo el escenario en que se desarrollaron los hechos, razón por la que el imputado debió ser sancionado a 5 años de privación de libertad y no a 3 ya que no obró ninguna circunstancias atenuante a su favor. Que se ha podido comprobar: a) que, la sanción impuesta por el Tribunal a quo fue de tres (3) años de privación de libertad definitiva, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; b)que, el Tribunal a quo actúa apegado al principio de legalidad, al imponer una sanción acorde a los criterios exigidos para la privación de libertad definitiva de un adolescente en un centro especialidad, de conformidad a lo que dispone el 339, que en la especie, al adolescente fue declarado responsable mediante sentencia del ilícito penal de homicidio voluntario por arma blanca en perjuicio de [redacted] (occiso), siendo la privación conforme a lo que dispone el artículo 339 literal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c, de la Ley 136-03; c) que, de igual forma, el Tribunal a quo actúa apegado al principio de legalidad y a la ley adjetiva que regula esta materia, al observar, para determinar la sanción, lo dispuesto en el artículo 340 literal a, de la Ley 136-03, norma que permite imponer sanción privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años cuando la persona infractora está en un rango de edad entre trece y quince años de edad, cumplidos al momento de la ocurrencia del acto infraccionar, aspecto ponderado por el juez a quo en el numeral 31 en la pág. 25 de la sentencia, pues conforme el registro de nacimiento de [redacted], al momento de la comisión de los hechos el mismo tenía la edad de 14 años; d) que, el Tribunal a quo en su numeral 29, pág. 25, presenta la exposición de motivos, de los criterios que tomó en cuenta para imponer la sanción al adolescente, y que los mismos son conforme a las disposiciones del artículo 328 de la ley adjetiva que regula la materia; e) que contrario a lo establecido por el recurrente, el Tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la norma jurídica respecto a la sanción impuesta, amparada en la forma de ejecución del hecho punible y la gravedad del mismo. En esas atenciones, esta corte es del criterio que no se configura el medio externado por el recurrente, por lo que procede rechazar el primer medio planteado. - Que, como segundo medio expone: "falta manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2). Esta corte, procede a examinar el segundo medio y los motivos que sustentan el mismo, alegando: "a) que la sentencia recurrida utiliza formulaciones genéricas para lo concerniente a la imposición de la pena, estableciendo que difiere en cuanto al tiempo solicitado, cosa esta que no es una motivación, tiene que explicar por qué entiende que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena debe ser menor. b) que la sentencia recurrida arrojó un análisis errado de la correcta aplicación de la norma ya que no hubo ningún eximente de responsabilidad y mucho menos atenuante alguno; e) que el tribunal de juicio no respondió ni siquiera mínimamente las conclusiones de la fiscalía y el actor civil, en lo concerniente al porqué reduce la pena. Que, de acuerdo al estudio de la sentencia y elenco probatorio del Tribunal a quo esta alzada verifica lo siguiente: a) que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al adolescente en conflicto con la ley penal, al comprobarse mediante las pruebas aportadas, la participación del mismo como responsable de los hechos cometidos en contra de [redacted] (occiso). b) que en cuanto a que la sentencia recurrida arrojó un análisis errado de la correcta aplicación de la norma ya que no hubo ningún eximente de responsabilidad y mucho menos atenuante alguno, esta corte verifica que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el juez a quo establece en la página 24 numeral 26, "en atención a los hechos narrados por los testigos presenciales, somos del criterio que en el presente caso aplican circunstancias atenuantes al hecho, derivadas de la propia edad del imputado al momento del hecho y de las circunstancias que demuestran que el encartado actuó con desesperación; asimismo, se ha mostrado arrepentido, admitiendo el ilícito penal; que otras circunstancias lo son el comportamiento del adolescente imputado ante este tribunal y en su sector, toda vez que, este justiciable nunca se ha visto envuelto en otros hechos delictivos, todo en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *virtud de lo que establece el 463 del Código Penal dominicano; que el tribunal es soberano al momento de evaluar la determinación de la pena estando obligado exponer los motivos y razones para acoger y determinar la pena, conforme al precitado texto así como de conformidad a lo dispuesto en los artículos 327 y 328 de la Ley 136-03; c) en cuanto a que el tribunal de juicio no contestó las conclusiones del ministerio público ni de la parte querellante y actor civil; la corte verifica que, contrario a lo invocado por la parte recurrente el juez a quo contestó, todos los aspectos que les fueron planteados, puesto que hizo una valoración de todas las pruebas aportadas, acogiendo las pertinentes y rechazando las que consideró que no aportaban nada al esclarecimiento del proceso, presentado las razones y motivos; 13-b.- Esta corte es del criterio que, puede afirmarse que la sentencia atacada mantiene una correcta motivación, de conformidad con la normativa procesal penal vigente, y las garantías constitucionales que le asisten al adolescente imputado, por lo que no lleva razón la parte recurrente al no configurarse el medio presentados, por lo que procede rechazar el segundo medio planteado.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado adolescente de iniciales [redacted]., fue condenado por la Primera Sala de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, a tres (3) años de privación de libertad, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. La parte querellante, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y plantea, de manera general: a) que la corte de apelación no tomó en cuenta la forma en que ocurrieron los hechos, esto según las propias manifestaciones que realizó el adolescente infractor, las cuales no dan lugar a circunstancias atenuantes, debido a que él actuó con voluntad de ocasionar el daño (*animus necandi*), por lo cual consideran que, al ser comprobada la comisión del hecho y la subsunción de la conducta en el tipo penal correspondiente, como reconoció el tribunal fondo en su sentencia, solo quedaba imponer la pena de reclusión mayor establecida por la norma y solicitada por el órgano persecutor y la víctima, querellante y actor civil; b) el adolescente tuvo la oportunidad de hacer o no hacer, y decidió buscar y usar un arma blanca (cuchillo) para darle una estocada mortal en el pecho; c) el tribunal no tomó en cuenta que la víctima era un hombre joven, de apenas 25 años de edad, de trabajo, dejando a una familia sin el sustento, una madre que no sale del estado de shock; d) que en el desarrollo del juicio, los testigos aportados fueron precisos, las pruebas se corroboran entre sí, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y la querella están sustentadas y quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, y de haber sido valorados correctamente no habría condenado al justiciable a 3 años, sino a cinco (5) años.

4.3. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conforme con los razonamientos de la jurisdicción *a qua*, los cuales son el resultado del análisis de la valoración realizada a la decisión de primer grado y la apreciación del tribunal a *las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la evaluación a las pruebas que destruyó la presunción de inocencia del adolescente en conflicto con la ley penal, tras comprobarse mediante las pruebas aportadas, la participación del mismo como responsable de los hechos cometidos en contra de* [redacted] *(occiso);* este razonamiento evidencia que la corte de apelación no observó, en su examen, que el tribunal de juicio haya incurrido en error al evaluar las pruebas; las cuales permitieron establecer que el menor de edad imputado fue el responsable de la muerte de la víctima; los elementos probatorios evaluados con esa finalidad, fueron las declaraciones referenciales de las señoras [redacted], [redacted] [redacted] y el testimonio presencial [redacted] [redacted]; las documentales, a saber, acta de arresto en flagrante delito, de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); entrevista realizada al señor [redacted], en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); acta de levantamiento de cadáver; informe y certificación de autopsia y el certificado médico legal núm. 73413, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), realizado al señor [redacted]; así como la prueba material consistente en un cuchillo tipo Rambo, de aproximadamente treinta (30) pulgadas, con el mango color negro, levantado por la Policía Nacional.

4.4. El examen de la decisión también pone de manifiesto, que, a pesar de que el tribunal de primer grado estableció que en el caso existían circunstancias atenuantes, la Corte *a qua* reflexionó que: *al verificar las circunstancia y ocurrencia de los hechos, se verifica que el homicidio que se le imputa al adolescente imputado* [redacted]*, no fue como consecuencia de repeler una agresión por robo o pillaje, tampoco rechazando escalamiento y rompimiento de casas, paredes o cercas, o fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencia. De lo anterior se evidencia, que ante la inexistencia de los elementos y circunstancias antes mencionados no puede alegarse la necesidad actual de legítima defensa por parte del adolescente imputado* [redacted]; si bien esas reflexiones expresan la apreciación de la jurisdicción de apelación de

que el crimen cometido por el adolescente no fue para protegerse o evitar una agresión, sí estuvo conteste con lo establecido por el tribunal de juicio, en el sentido de que se trata de un menor de poca edad, que se vio envuelto en medio de un conflicto que lo llevó a actuar con desesperación; que además, ha mostrado arrepentimiento y ha admitido el ilícito penal cometido y que nunca había incurrido en algo similar, mostrando un comportamiento adecuado ante el tribunal y en el sector en el que vive.

4.5. Sobre estos aspectos cuestionados, la alzada advierte que en la especie, fueron analizadas, en primer lugar, las condiciones en que ocurrieron los hechos, la vinculación del adolescente infractor con el mismo, apreciando que resultaba culpable de incurrir en homicidio voluntario, conforme al criterio de la Sala de Casación en Penal y la doctrina (nacional e internacional), de que *la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente el instrumento que se utiliza contra la víctima (en el caso un cuchillo), el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento (pecho), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor),*[1] *en este caso había un conflicto donde se vio involucrado involuntariamente la víctima;* tras este análisis no quedó

[1] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de marzo del año 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duda sobre la participación del adolescente en la comisión de la falta punible, pero no fue probado, que este actuara movido por odio o venganza que le llevara a matar (*animus necandi*), sino por verse envuelto en una trifulca entre personas mayores de edad, sin recibir la orientación correcta de su padre, quien contrario a esto lo hizo parte del conflicto, incitándole a herir con el cuchillo a la víctima a quien este inmovilizó para tales fines.

4.6. Conviene precisar que en la República Dominicana las penas aplicables a los jóvenes menores de edad en conflicto con la ley penal han sido concebidas bajo un enfoque dirigido a la rehabilitación; de modo que en esta óptica la sanción no se concibe como castigo, sino que está dirigida a reforzar y restituir la dignidad de los infractores, lo que contribuye a cumplir con el mandato constitucional de garantizar y promover, de forma efectiva, los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por esta razón la pena aplicada[2] resulta suficiente, tratándose de un menor de edad en pleno desarrollo, sin conflictos previos y con informes positivos sobre su conducta anterior, que dan cuenta de las posibilidades de reeducarse y reinsertarse para completar

[2] 3 años de privación de libertad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su desarrollo en la sociedad.

4.7. Conviene destacar que al momento de imponer la pena el tribunal de niños, niñas y adolescentes debe tomar en cuenta la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

4.8. Es criterio de la Sala de Casación Penal que la justicia penal de la persona adolescente reconoce la condición diferenciada en que los menores de edad se encuentran en el proceso. En adición, con este pronunciamiento no solo se garantiza que dicho infractor cumpla con las exigencias legales frente a la conducta modelada, sino que, además, se busca una protección integral de sus derechos en razón de su persona, pues el tiempo de privación de libertad impuesto es el necesario para su educación, rehabilitación e inserción social, conforme los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la sanción a la persona menor de edad en conflicto con la ley, dispuestos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En ese sentido, la alzada ha establecido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad.

4.10. Resulta oportuno destacar que, aun cuando el *quantum* de la pena es facultativo del juez de la inmediación y, por lo tanto, no es revisable *per se* en casación, puede serlo cuando la sanción resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos […]; que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la sanción impuesta es proporcional y razonable, por tanto, se encuentra dentro del marco de la legalidad y no resulta desproporcional ni irrazonable […].

4.11. Las recurrentes arguyen, además, que la sentencia resulta manifiestamente infundada para rechazar el recurso de apelación a pesar de los vicios alegados; de lo expuesto en el contenido de esta decisión, se advierte que la Corte *a qua* no restó relevancia a la gravedad del hecho, donde falleció una persona, un ser querido y miembro de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

familia que objeta la decisión, también es un hecho que lastima a la sociedad al ser cometido por un adolescente de apenas 14 años, y siendo el deber del Estado instaurar políticas efectivas, a los fines de corregir y evitar la reproducción de este tipo de conducta, estas medidas deben estar sujetas a un equilibrio y moduladas según las características particulares de cada caso y en particular de la persona menor de edad; en la especie, fueron tomados en cuenta todos los elementos enunciados y esto fue plasmado en la decisión recurrida, por tanto la misma contiene una motivación, que si bien es escueta, resulta suficiente para justificar la parte dispositiva.

4.12. Lo transcrito *ut supra* es acorde con el criterio de esta alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: *Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00107, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Are

Exp. 507-1-2020-ENNP-00013/507-3-2020-ENNP-00050
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0733

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle 4, casa núm. 6, sector Pueblo Nuevo, próximo al Colmado Carrao, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluido en el Instituto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Preparatorio de Menores [redacted], La Vega, imputado, representado por su madre la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0482-2022-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación intentado por el adolescente [redacted] (A) MAMBRI, en contra de la Sentencia Penal No. 507-3-2021-SSEN-00006 de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Se declara el proceso exento de pago de costas.*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Judicial Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 507-3-2021-SSEN-00006 de fecha 3 de marzo de 2021, en cuanto al aspecto penal, declaró la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del adolescente imputado de iniciales [redacted]., por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 8 años de privación de libertad en el Instituto Preparatorio de Menores [redacted], de la Ciudad de La Vega. En cuanto al aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora [redacted], y en consecuencia, condenó a la señora [redacted], en calidad de madre del adolescente [redacted], al pago de una indemnización a favor de la señora [redacted], ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la acción del adolescente [redacted].

1.3. En fecha 9 de mayo de 2022, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en representación del Ministerio Público, respecto al citado recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00888, de fecha 2

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 24 de junio 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre la señora [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 27 de abril de 2022, además declarar exentas las costas en razón del artículo 6 de la Ley 277-04, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 0482-2022-SSEN-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

00004 de fecha 5 de abril de 2022, dictada contra el recurrente [redacted], por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia y, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del adolescente [redacted], y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o en su defecto la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes.

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente el adolescente de iniciales [redacted]., toda vez que los jueces de la corte al revisar la sentencia de apelación contestaron de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales; no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación; razón más que suficiente para que esta honorable sala desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente imputado de iniciales [redacted]., plantea como motivo de casación, el siguiente:

> ***Único medio recursivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *dominicano- por ser la sentencia de la corte contraria a un fallo anterior de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2.)*

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que en lo referente a lo que es el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos que sean víctimas de un proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007, sostuvo "que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas....", lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto". (Resaltado nuestro). En esa misma línea de pensamiento, es decir, sobre la valoración de las pruebas testimoniales, en especial cuando estas son víctimas de los hechos juzgados, la Corte IDH ha establecido "que "por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso". (Corte IDH, Caso Tibí Vs. Ecuador, Sentencia del 07 de septiembre del año 2004.) (Resaltado nuestro). En las indicadas sentencias se fijan criterios claros sobre el valor probatorio y el alcance de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las declaraciones ofrecidas por las presuntas víctimas de un proceso. En el caso de la Suprema Corte, a los testimonios con las condiciones antes señaladas, la decisión en comento lo califica, de "fuente interesada", de ahí que las declaraciones rendidas por testigos que entren en los supuestos antes señalados no son suficientes para desvirtuar el estado jurídico de la presunción de inocencia que cubre a los procesados en materia penal. A que si se observan los testigos valorados en este proceso solo fueron escuchados la víctima del proceso quienes fueron la señora [redacted] y su hijo [redacted], quienes son fuentes interesada en este proceso, que además fueron totalmente contradictorios. Es claro que la decisión recurrida contradice el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia supra citada relativo a lo que es el concepto de pruebas provenientes de "fuente interesada", ya que para ello solo es necesario que el testigo sea la propia víctima del proceso. En ese sentido, el presente medio debe ser acogido por esta honorable corte. Sobre la motivación de la corte, lo primero a destacar es la falta de respuesta sobre algunos de los aspectos de los medios y la fundamentación del recurso de apelación. El primer aspecto al cual la corte no le dio respuesta fue a la denuncia de desnaturalización por parte del tribunal de juicio al contenido de las declaraciones de la víctima, ya que no fueron copiadas de manera íntegra en la sentencia, por lo que dedujo hechos que no se desprenden del mismo, como lo es la supuesta existencia de una asociación de malhechores para cometer robo en caminos públicos. También denunciamos ante la corte, de que el tribunal en ninguna parte de su sentencia ni en el fallo de la misma, da respuesta porque no acogió el pedimento de la defensa de la variación de la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurídica de los artículos 265, 266, 379, 379 y 385 por la establecida en el artículo 379 del Código Penal dominicano, incurriendo la corte en el mismo error. Violentando lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal. Otro aspecto tampoco que no respondió la corte fue la denuncia de que los criterios deben ser tomados en cuenta solo para favorecer al imputado y nunca para perjudicarle. Sobre este particular en el 2012 está honorable Suprema Corte de Justicia estableció que "Los principios establecidos en el artículo. 339 del Código Procesal Penal no deben ser observados en perjuicio del imputado sino para la reducción de la pena. (ver núm. 34, Seg., Dic. 2012, [redacted]. 1225)". En este caso el tribunal no argumentó de manera detallada, las razones que la llevaron a tomar esta decisión, por lo que no da una respuesta efectiva de su decisión. Estos aspectos no fueron respondidos por la Corte a qua al momento de rechazar el recurso de apelación, incurriendo así en omisión de estatuir. En otro orden de idea, y como esta Sala Penal de la Suprema Corte puede verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondidos por la Corte a qua, el fundamento principal del recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de prueba que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal. Al rechazar el recurso de apelación, la Corte a qua, al igual que el juez de del tribunal de juicio, deja de lado el hecho de que las pruebas deben de ser valoradas de manera más rigurosa, y aún más cuando una de ella proviene de una fuente interesada como lo es el testimonio de la presunta víctima. En su decisión la Corte a qua no explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fueron realizadas en base a los estándares derivados del artículo 172 del Código Procesal Penal. En esas atenciones, la sentencia emanada de la Corte a quo es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal, por lo que el presente medio debe ser acogido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el adolescente imputado y actual recurrente [redacted]., y decidir respecto a su recurso de apelación, estableció lo siguiente:

> *[…] Que es a partir del examen de todos esos elementos de prueba que la juzgadora (Pág. 9) concluye que "las pruebas aportadas por la acusación se corroboran entre sí y la sostienen de manera perfecta", entonces valora cada uno de estos elementos probatorios; en primer lugar se refiere al testimonio de la señora [redacted], expresando que se trata de un testimonio ofertado "de forma precisa, segura, sincera y con denotada firmeza, sin demostrar a este tribunal otra intención que no fuera decir la verdad y por ende merecedor de toda la credibilidad, señalando directamente al adolescente [redacted] como la persona que le arrebató la cartera..."; luego valora el testimonio del señor [redacted], sobre el que expresa que: "coincide con los dichos de su madre y de forma precisa,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

calmada, y muy contundente establece que el adolescente [redacted] fue la persona que le rebató la cartera a su madre, que lo reconoció porque lo conoce desde antes, que estudiaron juntos en el Liceo, es decir, no se trata de una persona ajena a sus ojos, y de forma muy sincera dice no haber reconocido al joven que manejaba la motocicleta en la cual se desplazaba Yordy. Que observa la juzgadora que estos testimonios de testigos presenciales se corroboran con los videos aportados como pruebas y las fotografías extraídas de los mismos, "...en donde se puede ver a Yordy en compañía de otra persona en una motocicleta, la misma imagen que se ve en los videos, por distintas calles de esta ciudad de Cotuí... por otra parte, afirma la juez a-quo que la certificación bancaria y el comprobante de retiro permiten establecer que ese día la víctima y querellante retiró la suma de RD$601,000.00, siendo el móvil para la comisión del ilícito de que se trata. Que la valoración de la prueba en nuestro derecho procesal penal se rige por el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, que si bien reconoce que el juez tiene la más amplia libertad para apreciar los medios de prueba permitidos por la ley, tiene una doble obligación: a) la de valorar cada uno de los elementos de prueba, como ordena el artículo 172, precitado, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y b) la de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, debe explicar las razones de su convencimiento, demostrando un nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, explicar por qué se concluyó de esta manera y no de otra, explicación que deberá ser naturalmente comprensible por cualquier otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persona mediante el uso de la razón. Que a juicio de esta corte, la juez a quo en la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, realizando, contrario a lo alegado por el recurrente, una correcta valoración de la prueba, explicando las razones por las cuales les otorga en cada caso valor probatorio; así examina detalladamente todos los elementos de prueba presentados por la acusación, indicando en cada uno su valor probatorio y como la defensa no presentó elemento de prueba alguno al debate pues no fue necesario su examen Que alega la parte recurrente que solicitó la exclusión de los cds de las cámaras de vigilancia y la Juez a quo no respondió a este pedimento, pero si vemos en la párrafo 4 de la parte motivacional de la sentencia recurrida veremos que la juzgadora si lo tomó en cuenta y lo decidió debidamente: "La defensa solicita, que en virtud de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, se declare la exclusión de los videos por no ser levantados conforme a los artículos 140 y 192 del Código Procesal Penal, de lo cual este tribunal ha podido comprobar que no ha sido demostrado ninguna ilegalidad que dé al traste con la exclusión de estos elementos de pruebas, razones por las que procede rechazar el incidente planteado sin la necesidad de hacerlo costa en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que en cuanto a los alegatos fundados en el contenido de los cds de las cámaras de vigilancia, en el sentido de que "...no se observa el momento en que despojan de la cartera a la querellante, ni la persecución de las motocicletas..."; contrario a lo alegado por el recurrente si se observan los videos, veremos de la manera descrita por la víctima y querellante, dos motocicletas, la primera transportando a dos personas, identificadas por la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *como sus asaltantes, conducida a alta velocidad y obviamente huyendo, mirando hacia atrás porque se sabían perseguidos y, la otra en la que, según las referidas declaraciones de la víctima, iban la señora [redacted] y su hijo persiguiendo al imputado; que si bien el momento en que la despojaron de su cartera no consta en el video, la acción criminal puede establecerse, como lo hizo la Juez a-quo por los demás elementos de prueba aportados por la acusación. Que habiendo sido examinada la actividad probatoria llevada a cabo por la juez a quo y comprobando que la misma fue realizada de conformidad con la ley y de manera clara y precisa, esta Corte entiende que la sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados por lo que procede el rechazo del presente recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber inobservado los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia contraria a un fallo anterior de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar este reclamo, el impugnante alega como primer aspecto, que la corte violentó el criterio fijado por esta alzada mediante la sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007, y la sentencia dictada por la Corte IDH, Caso Tibí Vs. Ecuador, del 7 de septiembre del año 2004, las cuales, según señala, fijan criterios claros sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el valor probatorio y el alcance de las declaraciones ofrecidas por las presuntas víctimas de un proceso; a entender del recurrente, en virtud de que los testigos valorados en este caso solo fueron de las víctimas, señora [redacted] y su hijo [redacted], son fuentes interesada, y que además fueron totalmente contradictorios en sus declaraciones.

4.2. A lo anterior agrega el recurrente, que el fundamento principal de su recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de prueba que sirvieron de base para su condena, esto así porque a su entender no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, y que al rechazar dicho recurso la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio, deja de lado el hecho de que las pruebas deben de ser valoradas de manera más rigurosa, y aún más cuando una de ella proviene de una fuente interesada como lo es el testimonio de la presunta víctima. Aduce el recurrente, que en su decisión dicha alzada no explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fueron realizadas en base a los estándares derivados del citado artículo 172, por lo que considera que la decisión ahora recurrida es infundada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar, que para la Corte *a qua* dar respuesta a los alegatos invocados por el imputado y actual recurrente en los medios de apelación planteados, procedió a hacer referencia a la acusación presentada por el Ministerio Público y examinada por el tribunal de juicio, así como la labor de valoración realizada a los elementos probatorios en que la misma fue sustentada, comprobando la corte que fueron evaluados por el tribunal apreciándolo en su justo valor; procediendo la corte a examinar la evaluación dada a las pruebas más vinculantes, como son los testimonios de la víctima y querellante, señora [redacted] y el de su hijo Reymi Ml. [redacted], quienes fueron objeto de cuestionamientos en dichos medios apelativos, así como la certificación del Banco Popular y los cds aportados como pruebas.

4.4. En tal sentido, los jueces de segundo grado procedieron a transcribir las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primera instancia por los citados testigos. En cuanto la señora [redacted], expuso lo siguiente: *Soy comerciante, yo fui al Banco Popular y retiré una X cantidad de dinero, y cuando me desplazaba por la calle Mella frente a L y R, cuando el nombrado Yordy Restituyo me rebató la cartera, fue perseguido por nosotros mismos y frente a la clínica Guadalupe ellos tiraron la cartera pero la tiraron vacía, nosotros seguimos detrás de ellos y cuando íbamos bajando por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

matadero ahí ellos se nos desaparecieron, pero quien me rebató la cartera fue él, Yordy Restituyo (señala al imputado), yo lo conocía desde antes a Yordy porque siempre estaban en el barrio, siempre andaba con el otro que lo acompañaba que es hijo de la que trabajaba como cajera conmigo. Él iba a veces a mi negocio y el que andaba manejando el motor iba siempre a mi negocio a buscar a su mamá y sabía el movimiento. Ese dinero era para yo pagarle a mis suplidores, yo tengo un colmado y paso la tarjeta solidaridad. Yo quiero que se le ponga la pena máxima, porque, así como me pasó a mí le puede pasar a otro, él representa un peligro para la sociedad. Yo no he recuperado el dinero y necesito ese dinero para pagarle a mis suplidores (...) no recuerdo cómo iban vestidos, pero yo los identifiqué inmediatamente porque los conocía y los perseguimos, fue una persecución fuerte. El de adelante llevaba gorra y un pañuelo, y el de atrás solamente la mascarilla. Cuando ellos tiraron la cartera nosotros no nos detuvimos porque vimos que sacaron el dinero, íbamos pie con pie con ellos y no nos interesaba la cartera vacía, seguimos detrás de ellos y cuando estábamos bajando por el matadero, nosotros nos caímos porque se nos atravesó un camión y ahí ellos se nos perdieron, sí ellos hubieran andado armados nos matan. Y el testigo Reymi Ml. [redacted] declaró lo siguiente: *Soy comerciante, trabajo con mi madre* [redacted]. *Estoy aquí porque nosotros veníamos del Banco, fuimos al banco y donde Miguelito y nos fuimos por la calle Mella y frente a L y R, Yordy le rebató la cartera a mi madre, nosotros los perseguimos, él iba atrás y el otro iba manejando, se nos perdieron*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

porque nos caímos por el matadero. Yo conocía a Yordy de Pueblo Nuevo porque estudiábamos juntos en el Liceo. Yo nunca había tenido problemas con él. Estoy seguro de que fue Yordy quien le rebató la cartera a mi madre. Cuando nos caímos íbamos a alta velocidad, pudimos perder la vida, no recuerdo bien el día de cuando ocurrió el hecho. Estábamos en tiempo de Covid. La persona que nos asaltó llevaba mascarilla, los dos, no sé decirle si llevaban gorras. Yo puedo conocer a una persona con mascarillas y sin mascarillas. La cartera se recuperó el mismo día, pero el dinero no, en la calle Hostos, una persona se la entregó al DICRIM. Yo no conocía al que iba manejando la motocicleta.

4.5. De igual manera, los jueces de la Corte *a qua*, verificaron en la sentencia apelada, que el tribunal de juicio examinó también la certificación expedida por el Banco Popular dominicano, de la manera siguiente*: Certificación estado de la cuenta núm.* [redacted]*, de fecha 14/09/2020, emitida por el Banco Popular Dominicano, a nombre de la señora* [redacted]*. Tras la valoración de este elemento de prueba, este tribunal ha podido comprobar que el día 21 del mes de abril del año 2021, la señora* [redacted] *realizó un retiro en efectivo por la suma de seiscientos unos mil pesos (RD$601,000.00) en el Banco Popular Dominicano.* Igualmente fueron valorados 4 cds de cámaras de seguridad: *Cuatro (4) CD de cámaras de seguridad. Tras la valoración de estas pruebas hemos podido constatar como el*

adolescente [redacted] se desplazaba en la parte trasera de una motocicleta, a alta velocidad y detrás de ellos, otra motocicleta en la que transitaba la señora [redacted] y conducida por su hijo, el nombrado [redacted]; que lo mismo hace con las fotografías de las cámaras de seguridad que reposan en el expediente digital y el boucher de retiro de fecha 21 de abril del 2020.

4.6. Al tenor de lo anterior, la corte puntualizó, que, a partir del examen de todos los elementos de prueba citados y aportados por la acusación, fue que la juzgadora de primer grado concluyó que los mismos se corroboran entre sí y la sostienen de manera perfecta. Que en cuanto al testimonio de la señora [redacted], dicha juez expresó, que se trata de un testimonio ofertado "de forma precisa, segura, sincera y con denotada firmeza, sin demostrar a este tribunal otra intención que no fuera decir la verdad y por ende merecedor de toda la credibilidad, señalando directamente al adolescente [redacted] como la persona que le arrebató la cartera..."; y en relación al testimonio del señor [redacted], señaló: que coincide con los dichos de su madre y de forma precisa, calmada, y muy contundente establece que el adolescente [redacted] fue la persona que le rebató la cartera a su madre, que lo reconoció porque lo conoce desde antes, que estudiaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juntos en el Liceo, es decir, que no se trata de una persona ajena a sus ojos, y de forma muy sincera dice no haber reconocido al joven que manejaba la motocicleta en la cual se desplazaba [redacted]; de cuya valoración se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que las declaraciones de los referidos testigos no fueron contradictorias.

4.7. Fue observado asimismo por los jueces de segundo grado, que el tribunal de juicio señaló, que los referidos testimonios presenciales se corroboran con los videos aportados como pruebas y las fotografías extraídas de los mismos, *...en donde se puede ver a Yordy en compañía de otra persona en una motocicleta, la misma imagen que se ve en los videos, por distintas calles de esta ciudad de Cotuí...*; y que, por otra parte, la certificación bancaria y el comprobante de retiro le permitieron establecer a la juzgadora de dicho tribunal, que ese día la víctima y querellante retiró la suma de RD$601,000.00, siendo el móvil para la comisión del ilícito de que se trata.

4.8. Al tenor de todo lo anteriormente expuesto, a juicio de la Corte *a qua*, la juzgadora de primera instancia en su sentencia hizo una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, realizando contrario a lo alegado por el recurrente, una correcta valoración de las pruebas, explicando las razones por las cuales les otorgó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en cada caso valor probatorio, examinando detalladamente cada una de ellas, conforme lo exige la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que le permitió arribar a la conclusión condenatoria en contra del adolescente imputado de iniciales [redacted].

4.9. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[1] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, la jurisdicción de la inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas a su escrutinio, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio para fundamentar su decisión, tal y como estableció la Corte *a qua*; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al

[1] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

adolescente imputado, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano.

4.10. Que, conforme a los requisitos exigidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima, se ha de tomar en cuenta lo siguiente: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios así como la verosimilitud del testimonio; que en la especie, partiendo de las declaraciones ofrecidas por los testigos víctima y su consecuente valor probatorio, no se probó que los mismos hayan tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del adolescente imputado, para querer involucrarlo de manera malsana de un hecho de esta naturaleza, lo que pone de manifiesto, que los testimonios de las víctimas del presente proceso fueron correctamente valorados, contrario a lo argüido por el recurrente.

4.11. Respecto al alegato del recurrente, de que la sentencia ahora recurrida es contraria a un precedente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte IDH, por ser los testigos [redacted] y [redacted], víctimas del proceso, y por ende, a su juicio, testimonios interesados, precisa este tribunal de alzada que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

circunstancia no impide que sean presentados ni los descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, que en cuanto a la señora [redacted] fue la persona en perjuicio de la cual el imputado cometió los hechos, habiendo declarado las citadas víctimas, conforme hemos transcrito en parte anterior de la presente sentencia, donde ambos, sin contradicción alguna, relatan de una manera clara la ocurrencia de los hechos, identificando al recurrente como la persona que en compañía de otro individuo desconocido la despojaron de su cartera, contendiendo la suma de seiscientos un mil pesos (RD$601,000.00), luego de que dicha víctima saliera de una entidad bancaria donde había retirado dicho monto; por lo que son los testigos idóneos en el presente caso y que pudieron percibir los hechos a través de sus sentidos, y corroborado por las demás pruebas aportadas al proceso, tal y como se estableció precedentemente, de ahí que, unidas a los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, resultan

suficientes para probar la acusación presentada en contra del recurrente; criterios que han sido reiterados en innumerables decisiones dictadas por este Tribunal de Casación.

4.12. Respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además de lo que se establece en doctrina, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración*. (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013.

4.13. Que en ese contexto, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado y corroborado por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.14. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por los testigos [redacted] y [redacted], fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por el recurrente, las cuales, como ya hemos dicho, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado.

4.15. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[2]

4.16. Siguiendo en esa misma línea, es preciso acotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la

[2] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía; por lo que procede desestimar el primer aspecto analizado al no evidenciarse los agravios invocados.

4.17. Alude el recurrente como segundo aspecto en el único medio de su recurso, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al no dar respuesta a algunos aspectos planteados en su recurso, los cuales son: **a)** *la denuncia de desnaturalización por parte del tribunal de juicio al contenido de las declaraciones de la víctima, ya que no fueron copiadas de manera íntegra en la sentencia, por lo que dedujo hechos que no se desprenden del mismo, como lo es la supuesta existencia de una asociación de malhechores para cometer robo en caminos públicos*; **b)** *que el tribunal en ninguna parte de su sentencia ni en el fallo de la misma, da respuesta porque no acogió el pedimento de la defensa de la variación de la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 379 y 385 por la establecida en el artículo 379 del Código Penal dominicano, incurriendo la corte en el mismo error;* **c)** *Otro aspecto tampoco respondió la corte fue la denuncia de que los criterios deben ser tomados en cuenta solo para favorecer al imputado y nunca para perjudicarle.*

4.18. En relación a los cuestionamientos invocados por el reclamante, citados en el párrafo anterior, hemos verificado tanto el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación interpuesto por este, como la sentencia ahora recurrida, y hemos comprobado, que los mismos no fueron invocados en dicha acción recursiva; precisando esta alzada, que bien el recurrente impugnó los testimonios de las víctimas, no fue en cuanto a que se incurrió en desnaturalización de sus declaraciones, sino bajo los argumentos que hemos examinado en parte anterior de la presente sentencia; por lo que, al tratarse de medios nuevos, no pueden ser invocados por primera vez ante esta Sala de Casación.

4.19. En ese sentido, precisamos, que en constante jurisprudencia ha sido juzgado por esta alzada, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente,[3] por lo que procede desestimar el vicio de falta de motivación y de estatuir respecto a los reclamos señalados, por constituir medios nuevos, y por ende, los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al no ser puestos en

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0464 de fecha 31 de mayo de 2022, recurrente [redacted], dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

condiciones de referirse al respecto, lo que conlleva a desestimar el segundo aspecto planteado.

4.20. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como tampoco se advierte la alegada violación a disposición de orden constitucional y legal como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio de casación, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede declararlas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 0482-2022-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 060-2021-EPEN-00175
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0657

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo, teléfonos [redacted] y [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, ingeniero en sistemas,* [redacted]*, teléfonos núm.* [redacted] *y* [redacted]*, correo electrónico:* [redacted]*, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *y* [redacted]*, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados con los núm. carnet: 36953-435-07 y 48076-404-12, estudio profesional abierto en la calle* [redacted]*, núm. 23, suite 301.* [redacted]*, sector Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfonos:* [redacted] *y* [redacted]*, correos electrónicos:* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 249- 02-2024-SSEN-00164, dictada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos*

> *expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente* [redacted]*, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente y sucumbiente al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, ordenando distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted]*, y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando* ***CUARTO:*** *La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, trece (13) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,mediante sentencia penal núm.249-02-2024–SSEN-00164, del 5 de agosto de 2024,declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, suspendida de forma total la ejecución de la pena impuesta, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos

(RD$2,000,000.00) a favor de la víctima constituida la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana.

1.3. Fue depositado el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00821, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus representantes legales, los representantes legales de la parte recurrida yla procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, como bueno y valido del presente escrito contentivo de recurso de casación en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00018, del 13 de marzo 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada íntegramente al recurrente en fecha 13 de marzo 2023, por ser bueno en la forma y reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo, declararlo con lugar, y en consecuencias, conforme lo dispone el literal b, del numeral 2 del artículo 427, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, dictando sentencia absolutoria, o casando la presente solicitud del señor* [redacted]*, ordenando la devolución de sus bienes. Tercero: Condenar al Banco Scotiabank, República Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndola en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. ElLcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Lisbeth Caballos Gómez, actuando en representación de [redacted], quien a su vez representa a Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: De manera principal: *Único:*

Que se declare inadmisible el recurso de casación promovido por el señor [redacted], contra la sentencia recurrida, por no configurarse ni evidenciarse ninguna de las causales legalmente previstos por el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano. De manera subsidiaria y en cuanto al fondo: Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal. Segundo: Que se condene al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes hacen las afirmaciones de lugar.

1.5.3. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], por no carecer de los vicios alegados por este. Segundo: Confirmar íntegramente la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho cumpliendo con las exigencias del artículo 69.7 de la Constitución de la República Dominicana, que garantiza el derecho fundamental a una decisión debidamente motivada y del artículo 418 del Código Procesal Penal que regula los presupuestos para la admisión del recurso de casación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *La sentencia recurrida en casación debe y será acogida por la Suprema Corte de Justicia en aplicación de las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, modif. por la Ley 10-15 del 10/02/2015), articulo el cual remite, en su parte final del segundo párrafo, a las actuaciones consecuentes del artículo 416 y siguientes.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[…]erró el tribunal de primer grado al dar por cierto el hecho de que sustraía bienes que aún no eran propiedad de la empresa y erró la corte al no revisar estas declaraciones con las facturas de las compras de los equipos para precisar las contradicciones manifestadas en el recurso de apelación. En tal sentido la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no realizó la valoración que le obliga la ley para desestimar el recurso del señor [redacted], pues la actuación realizada fue la de corroborar, como si fuese un mandato, las inobservancias y aberraciones realizadas por el tribunal de primer grado, al no haberlo hecho conforme el derecho la sentencia dada debe de ser revocada en todas sus partes. Que los agravios causados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional han consistido en negarle al señor [redacted] una correcta y justa aplicación de las normas del proceso y del derecho aplicado, reduciéndole la posibilidad de que se le aplique la justicia requerida en su recurso. Pretende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al revisar el asunto aprecie lo manifiestamente infundada que se encuentra la sentencia recurrida, casarla a otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Nacional, para que valore enteramente el recurso de apelación que fuese liquidado con supresión por no haber nada más que juzgar.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...]Aprecia esta alzada que, para llegar a la conclusión de condena del imputado recurrente [...] el tribunal de juicio valoró en su justo alcance las declaraciones de los testigos, concatenando las mismas con las pruebas documentales y periciales aportadas, legal y válidamente, al proceso. De esas declaraciones testimoniales pudo extraer el tribunal la forma en que ocurrieron los hechos, siendo así y quedando establecido que en fecha 23 de mayo del 2020 al imputado se le ve entrar y salir portando una mochila en varias oportunidades de las áreas y edificaciones de la querellante e ir a su vehículo, pudiendo apreciarse que al momento de entrar la mochila se ve sin abultamiento contrario a lo que ocurre cuando sale y va al vehículo que se ve inflada, según se aprecia en las fotos y videos analizados aportados como prueba válidamente recogidas.[...]que la parte querellante se da cuenta de la sustracción en fecha 8 de junio del 2020, a través de lo informado a ella por la testigo [redacted], lo que se pretende utilizar como una contradicción que sustente la posibilidad de una absolución por ser esa fecha del descubrimiento posterior a la que se fija como fecha de la sustracción (23-05-2020), [...] lo declarado por la testigo, valorado en su justa dimensión por el a quo y contrario a lo argüido en el recurso, quedó en evidencia que*

al verificar físicamente las cajas existentes y al quererse retirar equipos se dieron cuenta que las cajas en que debían estar los mismos estaban vacías, lo que justifica que esa testigo declarara, conforme a la verdad de los hechos, esa fecha de descubrimiento de faltante de equipos contrariando la fecha que se da como la que ocurrieron los hechos, lo que no invalida la acusación ni se constituye como una desnaturalización de los hechos que pueda dar lugar a la anulación de la sentencia por ser mal valorado ese testimonio. Toda la investigación seguida que da cuenta de venta de equipos de la querellante por parte de terceras personas a través de las redes sociales llevó al apresamiento de varias personas que en cadena fueron diciendo cómo obtuvieron equipos de los robados hasta llegar al imputado [...] como vendedor inicial, equipos que fueron devueltos voluntariamente por [redacted], tal como consta en la glosa, coincidiendo con la numeración de las cajas vacías aportadas por la querellante, amén de que las conversaciones vía WhatsApp obtenidas de los teléfonos dan cuenta de las ventas que realizaba el imputado y al allanarse su casa y procederse al registro de su vehículo fueron encontradas propiedades de la querellante, que el imputado alegó eran, por un lado desechos y por el otro que eran equipos retirados que iban a ser entregados el día siguiente a su desinstalación por lo tarde en que terminaba su labor y por la pandemia, sin embargo no se aportó ningún documento que demostrara tal situación para el descargo de bienes muebles de una institución bancaria que justificaran al imputado la posesión de los mismos, ni documentos que diera constancia de que se le recibieran equipos por él desinstalados en fecha posterior a tal proceder, y siguiendo ese hilo fue analizado también el teléfono del imputado de donde se extrajeron conversaciones sobre venta de equipos propiedad de la querellante. Contrario a lo alegado por el recurrente [...] los testimonios

valorados por el a quo, concatenados con las pruebas documentales y periciales existentes en el proceso, dieron al traste con la presunción de inocencia que le revestía al momento del llegar al juicio, comportando esas pruebas razones suficientes para emitir una sentencia condenatoria contra el mismo, no aflorando en el estudio de la sentencia que esos testimonios valorados estuvieran, de algún modo, cargados de animadversión contrael imputado con el propósito de sostener en su contra una acusación falsa, por lo que los fundamentos del recurso deben ser rechazados. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado [...] fue debidamente fundamentada, valoró correctamente las pruebas aportadas y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena dentro del marco legal por robo asalariado, prevista en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, acogiéndose en contra del recurrente la constitución en parte civil hecha por la querellante e imponiendo a favor de ésta una condigna indemnización que guarda relación directa con los daños y perjuicios sufridos producto de la actuación delictuosa del imputado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:*que el imputado* [redacted]

Adames era empleado de la empresa REXA, S.A. asignado al área de tecnología de la entidad bancaria Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple y que dentro de sus funciones como soporte técnico estaba la reparación de equipos, así como el traslado de equipos a sucursales, con autorización previa. Que, en el año 2020, en la sucursal de la entidad bancaria Scotiabank República Dominicana, S.A. Banco, Múltiple, ubicada en avenida [redacted], esquina Lope de Vega, Distrito Nacional, específicamente al sótano del edificio antes mencionado, la encargada del almacén se percató de unos equipos electrónicos, al encontrar cajas vacías. Que luego procedieron hacer una revisión minuciosa de los equipos y confirmaron, además el faltante de varios artículos más, por lo que se inició un rastreo en redes sociales donde se suelen vender ese tipo de equipos. Para cometer los hechos, el acusado [redacted], aprovechando su condición de soporte técnico, como contratista de la empresa REXA, S.A., asignado al área de soporte técnico, sustrajo laptops, marca Lenovo, todas nuevas, además de varios artículos más, los cuales posteriormente ponía a la venta a través de diferentes personas por páginas y redes sociales.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en lo general ataca la sentencia impugnada en el sentido de que *erró el tribunal de primer grado al dar por cierto el hecho de que sustraía bienes que aún no eran propiedad de la empresa y erró la corte al no revisar estas declaraciones con las facturas de las compras de los equipos para precisar las contradicciones*

manifestadas en el recurso de apelación; que la corte a qua no realizó la valoración que le obliga la ley para desestimar el recurso del señor [redacted], pues la actuación realizada fue la de corroborar, como si fuese un mandato, las inobservancias y aberraciones realizadas por el tribunal de primer grado, al no haberlo hecho conforme el derecho la sentencia dada debe de ser revocada en todas sus partes.

4.3. Para verificar la denuncia del recurrente respecto a la errónea valoración probatoria, refiriéndose a las declaraciones de los testigos y a las facturas de las compras de los equipos; en lo que respecta a este alegato se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[1].

4.4. Es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar*

[1]Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

su criterio[2]; que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*[3].

4.5. Es necesario ratificar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[4].

[2] Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.6. Al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua*, en sus fundamentos desde el 11 hasta el 15 se pronunció sobre la valoración realizada por parte del tribunal sentenciador, los cuales constan transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión; que en ese sentido considera la alzada que en cuanto a los testimonios valorados por el *a quo*, concatenados con las pruebas documentales y periciales existentes en el proceso, dieron al traste con la presunción de inocencia que le revestía al momento de llegar al juicio, comportando esas pruebas razones suficientes para emitir una sentencia condenatoria contra el mismo, no aflorando en el estudio de la sentencia que esos testimonios estuvieran, de algún modo, cargados de animadversión contra el imputado con el propósito de sostener en su contra una acusación falsa; quedando evidenciado que las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] fueron quienes hicieron entrega de manera voluntaria de los equipos que le habían comprado al imputado, los cuales pertenecían a la entidad querellante, siendo este último testigo, a quien al presentarle la fotografía del imputado lo reconoció como la persona que le vendió las computadoras y otros artículos que resultaron ser robados[5].

[5]Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00164, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. numeral B 6, pág. 30.

4.7. Cabe señalar respecto a las declaraciones de [redacted] y [redacted], la primera como encargada del almacén de tecnología del Scotiabank en República Dominicana, quien puso en contexto sobre la falta de equipos dentro del referido almacén y el segundo en su condición de primer gerente del auxilio de manager del servicio de investigaciones del departamento de seguridad del Scotiabank, quien fue la persona que realizó la investigación para identificar qué pasó con los equipos que le informaron habían desaparecido del almacén; esto quiere decir, tal como alega el recurrente, que ellos no vieron sacar los equipos de dicho almacén, pero no es menos cierto que de las evidencias presentadas, específicamente los videos de seguridad en los cuales se visualiza al imputado llegar con una mochila; la cual se puede identificar a simple vista que está vacía o llena, también al momento de este querer salir, esperar que alguien más utilice su carnet para no tener que utilizar el de él, ya que esto mantiene el registro de quien entra y sale del área; por demás en el allanamiento practicado en su residencia, la residencia del acusado ubicada [redacted], al registrar la habitación donde este duerme, exactamente encima de un closet cubierto con una cortina de color azul se ocupó lo siguiente: *nueve (9) discos duro, uno (1) marca Seagate, serie*

núm. 9QKITYHN; uno (1) sin marca, serie núm. EHDL235920WL: uno (1) marca Seagate, serie núm. 2N19NLGB; uno (1) sin marca, serie núm. 8CAHA537979; uno (1) sin marca, serie No. [redacted]48; uno (1) marca Samsung núm. SCR2438/ DEL 63LKA06931; uno (1) marca Samsung, núm. S08EJIVP206159; uno (1) marca Wester Digital, serie núm. WMAYV8633595; un (1) lector y grabador de banda magnética, modelo MSR605X; tres (3) cartuchos de impresión de impresora de tarjeta marca Zebra, con núms. C621282, C458781 y C621282; tres (3) kits de limpieza de los cartuchos de impresión de la impresora de tarjeta Zebra, con número 105999-311; cuatro (4) monitores, uno marca Promos, con núm. V916764B24QCFW-66; uno (1) marca Samsung, núm. M470T6554E23-CE6; uno (1) sin marca con número HYOVFIA083F22; uno (1) sin marca y sin número, en la marquesina de la vivienda se ocupó el vehículo marca Mitsubishi, modelo Challeger, color blanco, placa núm. G144670, chasis núm. K971009251, año 2000. Acto seguido, el cabo [redacted], [redacted]., procedió a registrar dicho vehículo, ocupando en el interior del mismo una funda plástica color blanco con letra de color negro, con un texto que dice printealo con Mailboxes ETC., conteniendo en su interior dos (2) teclados, ambos marca Dell, calor negro, dos (2) mouse, uno marca Dell y el otro Lenovo, ambos colores negros, tres (3) lectores, marca Honeywell, de color negros, núm. de activo 65647,[redacted]4, cuales fueron sustraídos en perjuicio de la entidad comercial Scotiabank República Dominicana, S.A. Banco Múltiple.

4.8. De igual forma, hemos podido comprobar que, respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho.

4.9. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente todas las pruebas aportadas al proceso, quedando claramente establecido a través de los elementos de pruebas testimoniales así como las audiovisuales e ilustrativas (que revelan la participación del imputado en el hecho delictivo)conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.10. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de

pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal y, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.11. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir con las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas, cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunal de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Exp. 2016-2020-EPEN-00484
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0730

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Hatuey, casa núm. 9, sector Los Ciruelitos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada [redacted], a nombre y representación de [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 00233 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo**. En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la Sentencia Penal núm. 00233 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Tercero**: Acoge las conclusiones del ministerio público y rechaza las formuladas por el recurrente a través de su defensa técnica, por devenir en improcedente, y carecer de cobertura jurídica. **Cuarto**: Con base en las disposiciones de los artículos 246 y 250 del código procesal penal, exime de costas el proceso, toda vez que el recurrente si bien sucumbió en sus pretensiones, fue representado por Letrados adscritos a la Defensa Pública.* [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-002, de fecha 15 de diciembre de 2022, declaró culpable al imputado [redacted] por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00728, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 3 de junio 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 4 de junio de 2024, y declarar las costas exentas en ocasión del artículo 6 de la Ley 277-04, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00063, de fecha 14 de mayo 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuando al fondo, y en base al vicio denunciado tenga bien a dictar su propia sentencia, y, por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427. 2 letra b, por haber verificado el medio de impugnación, ordenar la celebración de un nuevo juico. Tercero: En el hipotético caso de rechazar nuestras conclusiones principales suspender la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera un año, un mes y dos días que duró el imputado privado de libertad y el resto en libertad bajo las condiciones que considere el tribunal.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, alias Miguel, contra la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

penal impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2024, toda vez que dicho fallo permite exhibir que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, dejando claro que la pena privativa de libertad que pesa en su contra se ajusta a los criterios para su determinación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea como motivo de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte en su fundamento de la presente sentencia recurrida, no satisface la queja de que el tribunal de juicio no explicó por qué no les dio valor probatorio a los testigos del recurrente, las señoras [redacted] y [redacted]. Es evidente que el tribunal al valorar los medios de prueba testimonial del recurrente no da razones, solo indica que no son fiables para el tribunal, pero no explica en qué consistió no la credibilidad de dichos testigos, cuál fue el método utilizado para no creerle; de ese modo se constituye en una arbitrariedad y subjetividad del parte del tribunal de juicio. La corte hace lo mismo ante la queja de la valoración de las pruebas, en primer lugar, solo hace una narración de lo que dice la sentencia de juicio, pero en cuanto el pedimento de la falta de valoración de los testigos del recurrente lo que hace una formula genérica que no responde la queja del recurrente de que sus testigos no fueron valorados. Por otro lado, de forma muy subsidiaria que también fue haberle negado la suspensión de la pena, ante un caso que no existe la certeza de la participación del imputado en el hecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] La ponderación y examen de los fundamentos trascritos de la sentencia impugnada, evidencia que falta a la verdad el recurrente cuando alega que el juzgador se limitó a condenarlo sin realizar un análisis exhaustivo a las pruebas, incurriendo en sesgo palmario al no valorar las sustentadas por el imputado, soslayando que hubo contradicciones serias entre el testimonio de la víctima y la rueda de detenidos; pieza esta última, aduce, no satisfizo la exigencia de la norma procesal, en tanto se hizo en ausencia del defensor técnico del encartado. Preciso es acotar sin embargo, que el operador de justicia no sólo hizo la labor de acreditación del material probatorio por separado, estableciendo las razones por las que le otorga valor probatorio, sino también realizó de magistral la subsunción del elenco incriminatorio en su universo en la normas violentadas, exponiendo en esos fundamentos los motivos por cuales la conducta endilgada al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados; de ahí, que no lleva razón el apelante en ese punto, léase, en la queja que la decisión acusa el lastre de la determinación de los hechos probados y aplicación de la norma jurídica, mucho menos en el alegato de que el Juzgador debió otorgarle valor a las versiones de los testigos propuestos por el acusado, sobre ese punto, huelga decir, el órgano de juicio forjó su convicción en el testimonio contundente del agraviado, que al ser interpelado en sede de juicio, identificó sin titubeos al justiciable como el autor del robo atraco que fue objeto; descartando de ese modo las versiones de los testigos a descargo, por no merecerle el más mínimo crédito para desentrañar la verdad histórica del proceso. Vistas, así las cosas, es obvio que procede rechazar el primer motivo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso, por no contener la sentencia los vicios denunciados en esa vertiente. Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas (art. 417.4, 339, 341 del Código Procesal Penal. Antes de contestar el segundo motivo, veamos dijo el juzgador de primer grado para no aplicar una pena suspensiva al acusado: Que luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al ilícito cometido; que por su lado, el Ministerio Público solicitó que se sancionara al imputado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y la defensa técnica solicitó principalmente la absolución del imputado y subsidiariamente en caso de dictar sentencia condenatoria, sean aplicadas a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código procesal Penal, relativas a la suspensión condicional de la pena; que este tribunal considera pertinente condenar al encartado a la pena de seis (6) años de reclusión mayor, entendiendo los juzgadores que dada la gravedad de los hechos, su repercusión social, donde se ha comprobado el robo con uso de armas contra la víctima, resulta ser la pena más proporcional y justa, en miras de que el imputado al cumplir con la misma pueda retomar a la sociedad plenamente reeducado". Como se puede observar, el tribunal de sentencia expuso con fundamento sólido la razón por la cual no acogieron el petitorio de suspensión de la pena. Dicho esto, no sobra acotar que la figura jurídica que regla el procedimiento de suspensión de la pena es una facultad otorgada al juzgador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a favor de los infractores que cumplan con las condiciones pautadas por el artículo 341 del Código Procesal Penal; esto es, que no tengan antecedentes penales, y que la pena impuesta para el caso en cuestión es de cinco años, o por debajo de cinco años. Empero, huelga reiterar, que es una facultad conferida por la norma al operador de justicia, no un imperativo; así las cosas, es obvio, que el a quo al no suspender la pena en los términos peticionado por el imputado a través de su defensa técnica, no cometió ninguna falta, toda vez, que además la sanción punitiva impuesta superar lo cinco años; el juzgador en el fundamento precitado de la sentencia impugnada, establece con claridad meridiana las razones por las cuales rechazaron dicho pedimento; fundamento que la corte endosa conjuntamente con todos motivos de la decisión apelada y en consecuencia rechaza todas sus conclusiones y por ende el recurso, habida cuenta de que la sentencia no contiene ninguno de los vicios que le endilga el recurrente; acoge las conclusiones del Ministerio Público y confirma la susodicha sentencia. Como se puede advertir, el último argumento del recurso versa sobre temas ya contestados, excepto el punto referido al criterio que utilizaron los juzgadores para determinar la aplicación de la pena, sin tomar en cuenta desde su óptica las características particulares del imputado. Respecto de esta queja, huelga apuntar que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de seis años de reclusión; pues éstos explican de manera explícita y detallada en varios apartados que le impusieron sanción punitiva de Seis años en atención, entre otros elementos, a la magnitud del ilícito, así como a! daño que este provocó en la víctima; de ahí, reiteramos, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el último motivo; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no tener asidero en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, bajo el argumento de que la corte no satisfice la queja de que el tribunal de juicio no explicó por qué no les dio valor probatorio a los testigos a descargo, señoras [redacted] y [redacted]. Agrega el recurrente, que el tribunal de juicio al valorar dichos medios de prueba no da razones, que solo indica que no son fiables para el tribunal, pero no explica en qué consistió la no credibilidad de los mismos, y cuál fue el método utilizado para no creerle; lo que a su juicio constituye una arbitrariedad y subjetividad; y que la corte hace lo mismo ante la queja de la valoración de las pruebas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

porque solo hace una narración de lo que dice la sentencia apelada, pero en cuanto el pedimento de la falta de valoración de los mencionados testigos lo que hace es una formula genérica que no responde lo alegado de que sus testigos no fueron evaluados. Plantea asimismo el recurrente en el único medio de su recurso, que le fue negado la solicitud de suspensión de la pena, ante un caso que no existe la certeza de su participación en el hecho.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Precisado lo anterior, pasamos al examen de la sentencia impugnada, comprobando que contrario a lo alegado por el recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Corte *a qua* le dio respuesta a la queja planteada por el recurrente respecto a la alegada errónea valoración de las pruebas, la cual fue planteada en el primer medio de su recurso, respondiendo de manera particular, el alegato en cuanto a la no valoración de la prueba testimonial a descargo, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. En tal sentido se verifica, que los jueces de segundo grado en respuesta al citado medio apelativo, puntualizaron tras el examen a la sentencia apelada, que el recurrente falta a la verdad cuando alega que el tribunal de juicio se limitó a condenarlo sin realizar un análisis exhaustivo a las pruebas, ya que no sólo hizo la labor de acreditación del material probatorio por separado, estableciendo las razones por las que le otorga valor probatorio, sino también realizó de manera suficiente la subsunción del elenco incriminatorio en su conjunto en las normas violentadas, exponiendo en esos fundamentos los motivos por los cuales la conducta endilgada al imputado encaja en los enunciados normativos endilgados; por lo que la corte consideró, que el recurrente en ese entonces apelante, no lleva razón en la queja de que la decisión apelada acusa el lastre de la determinación de los hechos probados y aplicación de la norma jurídica, mucho menos en el alegato de que dicho tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debió otorgarle valor a las versiones de los testigos propuestos por su defensa técnica; que en ese sentido, el tribunal de juicio forjó su convicción en el testimonio contundente de la víctima, que al ser interpelado ante el plenario, identificó sin titubeos al imputado recurrente como el autor del robo atraco que fue objeto; descartando de ese modo las versiones de los testigos a descargo, por no merecerle el más mínimo crédito para descubrir la verdad histórica del proceso.

4.5. Tal y como establecieron los jueces de segundo grado, el tribunal de primera instancia valoró de manera individual y armónica todas las pruebas aportadas al proceso, lo cual se comprueba en los numerales 2 al 8, páginas 5 a la 8 de su decisión, todo lo cual fue transcrito por la Corte *a qua* en su sentencia a fin de ponderar los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente.

4.6. Al tenor de lo anterior, como pruebas del Ministerio Público fueron evaluadas las siguientes: a) documental: Rueda de Detenidos, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), levantada por la Lcda. [redacted], Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; b) Pericial: Reconocimiento médico núm. 1,092-2020, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), realizado por la Dra. [redacted], exequátur núm. 53-01, [redacted]ta Forense del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima [redacted]; c) Ilustrativas: Bitácora Fotográfica, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), la cual contiene las descripción de una (1) fotografía, levantada por el Lcda. [redacted], fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; d) Testimonial: Las declaraciones del señor [redacted]; el cual fue ponderado a la luz de los requisitos establecidos en la doctrina para ser tomado en cuenta como medio de prueba idóneo.

4.7. Que, al ser evaluado el testimonio de la víctima [redacted], los jueces de primer grado señalaron, que sus declaraciones fueron ofrecidas de manera espontánea, segura y sin titubeos, estableciendo la manera de cómo ocurrieron los hechos, resultando un relato verosímil y creíble, sostenible en el tiempo, que no entra en contradicción con el resto de pruebas presentadas acusación, sino que se fortalecen con las mismas, como la rueda de detenidos realizada en conformidad a las disposiciones del Código Procesal Penal, la experticia médica realizada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constituyendo así elementos de prueba periféricos que robustecen su testimonio. Destacando además dichos juzgadores, que otra circunstancia a tomar en cuenta en pro de la fiabilidad del referido testimonio, es que en la especie no persigue ningún interés de tipo económico; por lo que, les mereció entero crédito a sus afirmaciones.

4.8. De igual manera se comprueba en el numeral 8, páginas 8 y 9 de la sentencia apelada, tal y como señaló la corte, que el tribunal de primera instancia estableció las razones del por qué no le dio valor probatorio positivo a las declaraciones de las testigos aportadas por la defensa del imputado, señoras [redacted] y [redacted], al establecer dicho tribunal lo siguiente: *Sobre los testigos de coartada cuyas declaraciones anteceden, somos de criterio que las mismas no aportan datos significativos que sean capaces de sostener la versión argumentada por la defensa técnica, al no resultar las informaciones suministradas contradictorias con la teoría del caso del Ministerio Público, pues los hechos ocurren a las 5:40 am, hora en que previsiblemente el imputado puede haber salido de su domicilio sin interferir en su horario habitual de trabajo. En este sentido, no procede otorgarle crédito a las mismas, por no resultar fiables al tribunal*. De cuya valoración se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que los jueces de primer grado establecieron las razones del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por qué no les dieron credibilidad a dichas declaraciones, y, por ende, por qué no le resultaron fiables.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte.

4.10. Debe destacarse tal y como aduce el propio recurrente en su acción recursiva, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[1] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, la jurisdicción de la inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó todas las pruebas aportadas a su escrutinio, tanto a cargo como a descargo, explicando las razones de por qué le restó valor a las presentadas por la defensa del imputado, y por qué le dio valor probatorio positivo a las de la acusación para fundamentar su decisión de condena; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado, lo que le permitió a dicho tribunal fijar como hechos los siguientes: *a) En fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las cinco horas y cuarenta minutos de la madrugada (05:40 AM), la víctima* [redacted] *se encontraba caminando, por la* [redacted], *fue interceptado por el acusado* [redacted], *conjuntamente con un (1) individuo desconocido, quienes se desplazaban a bordo de una (1) motocicleta CG, de la cual se desmontó de la parte trasera el acusado, portando un (1) arma blanca, tipo puñal y le manifestó "Dame to,*

[1] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dame to", originándose un forcejo, donde el individuo desconocido, vociferaba al acusado, mátalo, mátalo, fue cuando el acusado agredió físicamente a la víctima, propinándole heridas en el muslo izquierdo y los despojó de un (1) celular, marca LG, color rojo, activado en la compañía Claro, con el número [redacted] *y la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) dominicanos y luego emprendieron la huida, presentando la víctima lesiones con una incapacidad médico legal de quince (15) días definitivo. B) Ha quedado demostrado de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable que el imputado* [redacted] *cometió Asociación de Malhechores y Robo con violencia, en perjuicio del señor* [redacted] [redacted]*, según las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, al haberle sustraído la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) dominicanos, así como el teléfono celular de la víctima, lo cual llevó a cabo provisto de un (1)* [redacted]*, tipo puñal. Lo cual ha comprobado el tribunal partiendo de los medios de prueba ponderados previamente, tales como las declaraciones de la víctima y testigo, rueda de detenidos y reconocimiento médico aportados;* en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

4.11. Alega además el recurrente en el único medio de su recurso, que le fue negado la solicitud de suspensión de la pena, ante un caso que

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

no existe la certeza de su participación en el hecho. En ese sentido, se precisa, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, que contrario a lo argüido por el recurrente, los tribunales que nos preceden dieron por establecido más allá de toda duda razonable a través de las pruebas aportadas por la acusación, su participación en los hechos de la causa, en perjuicio de la víctima [redacted], a quien mediante atraco, en compañía de otro individuo, portando arma blanca, ejerciendo violencia, y en horas de la madrugada, lo despojó de un (1) celular marca LG, color rojo, activado en la compañía Claro, y la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00).

4.12. En cuanto a la negativa de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, se verifica en la sentencia ahora recurrida que los jueces de segundo grado estuvieron contestes con lo resuelto por el tribunal de juicio respecto a dicho pedimento; tribunal que decidió imponer al imputado la pena de seis (6) años de prisión, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, su repercusión social, al haberse comprobado el robo con uso de armas contra la víctima; por lo que le resultó ser la pena más proporcional y justa, en miras de que el imputado al cumplir con la misma pueda retornar a la sociedad plenamente reeducado.

4.13. A lo anterior la Corte *a qua* agregó de manera acertada y conforme a criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la figura jurídica que regla el procedimiento de suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juzgador a favor de los infractores que cumplan con las condiciones pautadas por el artículo 341 del Código Procesal Penal; esto es, que no tengan antecedentes penales, y que la pena impuesta para el caso en cuestión sea de cinco años o por debajo de ésta. Que además, que es una facultad conferida por la norma al operador de justicia, no un imperativo; en tal virtud, tal y como señaló la corte, en el presente caso resulta evidente, que al tribunal de juicio no suspender la pena en los términos peticionados por el imputado a través de su defensa técnica, no cometió ninguna falta, toda vez, que la sanción impuesta supera los cinco años, por lo que estuvo conteste con lo decidido por dicho tribunal; cuyos fundamentos comparte plenamente este Tribunal de Alzada, por lo tanto, procede desestimar la solicitud del recurrente de que la pena le sea suspendida.

4.14. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio de casación, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-0006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

14 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01929
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0725

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]ito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01929
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de junio de 2025

Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), [redacted], en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) por el Ministerio Público, en la persona del Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 941-2024-SSEN-00154, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2024-SSEN-00154, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO**: Declara el proceso exento del pago de las costas penales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00154, de fecha 30 de julio de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Penal dominicano, condenándola a cumplir la pena de 1 año de prisión y al pago ascendente a cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor de la parte querellante, [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00688, de fecha 21 de abril de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, parte recurrente, concluyó de la siguiente forma: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y revocar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00006, de fecha 17 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, declare con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia dicte*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

directamente la decisión del caso, declarando culpable a la procesada [redacted] (a) Reyna, y procedéis a variar la calificación jurídica de violar el artículo 321 del Código Penal dominicano, por la contenida en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y el uso de arma ilegal, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de [redacted]; en consecuencia, sea condenada a cumplir la pena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel que actualmente guarda prisión.

1.4. La Lcda. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC), quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la siguiente manera: *Único: Ya acogido en cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 17 de enero de 2025, al haber sido depositado en tiempo hábil y en buen derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien*

declarar el presente recurso de casación, y, por vía de consecuencia, dicte su propia sentencia sobre la base y la comprobación de los hechos fijados en la sentencia recurrida. Tercero: Para el imposible caso que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que esta honorable corte tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto por aquel que emitió el fallo ahora impugnado en casación. Que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Asia [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Previo a pronunciarnos sobre el recurso que fue interpuesto, queremos hacer unos planteamientos breves y puntuales. Y de manera incidental o de manera previa, queremos solicitar a esta corte que, tomando en consideración que esta joven fue condenada a 1 año de prisión acogiendo el artículo 321 del Código Penal y confirmada por la corte de apelación, tomando en consideración que tiene casi 2 años, 1 año, 7 meses y más guardando prisión, tomando en consideración también que es una madre de 3 niños que no tiene con quién o no ha tenido con quién dejar en sí a sus niños, en razón de lo que dispone el artículo 241 del*

Código Procesal Penal, haciendo uso del principio de oralidad. Solicitamos a esta corte que tenga a bien cesar la prisión preventiva que actualmente tiene nuestra representada, en razón de que, el artículo 241 del Código Procesal Penal establece que ésta sería cesada cuando su duración supere o exceda de los 12 meses y que si bien el artículo 242 del Código Procesal Penal establece que ante un recurso se extiende el plazo por 6 meses más, esto sólo aplica cuando el recurso es realizado por la parte imputada o por el Ministerio Público a favor de la parte imputada, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie. En conclusión, de manera incidental, por si me extendí, el cese de la prisión preventiva que actualmente tiene nuestra representada en razón del artículo 241, numeral 3 del Código Procesal Penal y que esta libertad se ordene de forma inmediata y sobre minuta, es decir, con el dispositivo a los fines de que sea ejecutada previo a cualquier fallo que sobre el fondo tenga bien ordenar esta corte. Ya yendo a lo que es el fondo del presente recurso, nosotros confiamos, sabemos de qué los honorables jueces que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia siempre miran con mucho cuidado y mucha delicadeza los procesos, por eso es que generalmente nos abocamos a concluir de manera simple. Pero en este caso queremos llamar especial atención a las razones por las cuales fue acogida a favor de esta joven la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal. El Tribunal a quo la corte valoró apropiadamente la decisión de primer grado, entendiendo apropiada la misma, tomando en consideración algunos aspectos o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

algunas pruebas, incluso presentada por el mismo Ministerio Público. La testigo presentada por el Ministerio Público explicó claramente al tribunal que esta joven estaba siendo perseguida por la víctima en el día de hoy en 3 ocasiones diferentes, trató de agredirla, ella se retiraba y él la alcanzó. Finalmente la arrastró, agarrándola por el cabello y recorriéndola por el piso, lo cual no solamente lo dice la testigo, sino que es corroborado por el certificado médico que le fue practicado a la joven en su momento, es decir, que esta joven repelió una agresión y si no lo hubiera hecho estuviesen invertido en el día de hoy la occisa hubiese sido ella. Lamentablemente hubo una muerte, pero hay que ver bien las circunstancias, y por esa razón es que la corte apropiadamente acoge la aplicación, como lo hizo en primer grado del artículo 241 y aplicó solamente 1 año de prisión a nuestra representada, siendo así las cosas solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de contestación de fecha 19 de febrero del año 2025, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que se declare admisible en cuanto a la forma el presente recurso de apelación [sic], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley. Segundo: Que esta honorable Corte en cuanto al fondo, tenga a bien rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 502-01-2025-SSEN-00006 de fecha 17 de enero de2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la misma no contener los vicios invocados por la parte recurrente y que, por vía de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar siendo la ciudadana [redacted], asistida por los servicios de un defensor público. Observando minuciosamente todo su contenido, así como las decisiones de la corte y del primer grado para confirmar la sentencia emitida a favor de nuestra representada. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por no evidenciarse los vicios denunciados, y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. Bajo reservas.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Asia [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]ito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 172 y 333 del Código Procesal Penal). E incorrecta interpretación del artículo 321 del Código Penal dominicano. Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo del medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Que la imputada [redacted] (a) Reyna fue favorecida con una pena irrisoria de un (1) año de prisión con la alegada "excusa legal de la provocación" prevista en el artículo 321 Código Penal, pues los hechos no dan anclaje a esta figura jurídica. En ese escenario razona el voto disidente de la sentencia de primer grado en el numeral 13 de su fundamento […]. Por tanto, los jueces de la corte de apelación no fallaron conforme a los hechos probados;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existió un homicidio voluntario, no hay elementos que sostengan válidamente la excusa legal de la provocación. Las condiciones que se deben reunir para enmarcar los hechos a este tipo legal, en la especie no se configuran, a saber: […] La imputada no presenta lesiones para justificar su accionar. Su vida no estaba en peligro, máxime cuando ella establece en su defensa material que logró quitarle el arma al occiso. Por la máxima de experiencia sabemos que ese tipo de armas usada en sus bolsos por mujeres. La imputada [redacted] (a) Reyna actúo con la intención de matar a su compañero (animus necandi), puesto que se reúnen todos los requisitos de hecho y de derecho: a) Dirección de los golpes, zona del cuerpo afectada, número y violencia de los golpes y arma utilizada (una sevillana, dos estocadas una en el costado izquierdo y otra en el muslo izquierdo), b) Las condiciones de espacio y tiempo, c) Circunstancias conexas con la acción, d) Manifestaciones del propio culpable tanto antes como acompañantes a la agresión, así como su actuación posterior, e) Relaciones preexistentes entre víctima y victimario. Debe ser condenada a 20 años de reclusión mayor por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. El Tribunal a quo compuesto por tres magistrados, 2 de ellas acogieron la excusa legal de la provocación; mientras que un 3er. magistrado [redacted] emitió un voto disidente, motivado a que existe homicidio voluntario, a saber: […]. La Corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, las declaraciones de la imputada, la

> *descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En adición a lo argumentado por el Tribunal a quo, esta alzada considera que, en base a las pruebas presentadas, quedó evidenciado que el homicidio cometido por la imputada [redacted] encuadra dentro de lo establecido en el artículo 321 del Código Penal dominicano, relativo al homicidio excusable por provocación. La conducta de la víctima, al interceptar agresivamente a la imputada en varias ocasiones, arrebatándole su teléfono móvil y posteriormente arrastrándola físicamente, constituyó una provocación inmediata y grave que llevó a la imputada a reaccionar de manera violenta. El certificado médico legal corroboró que la imputada presentó lesiones en su cuerpo, lo que demuestra que efectivamente sufrió agresión por parte de la víctima. Así, el ataque de la víctima, sumado a la falta de tiempo para que la imputada reflexionara, configura los elementos que justifican el homicidio excusable por provocación, al no existir la intención deliberada de matar, sino una reacción ante una agresión injusta y repentina. De manera que, a partir de los hechos fijados por el a quo, las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio*

> *presentado por las partes en la instancia de juicio ha quedado evidenciado los elementos caracterizadores de la excusa legal de la provocación, hecho previsto y sancionado por el artículo 321 del Código Penal dominicano. De lo expuesto, esta Corte observa que el Tribunal a quo llevó a cabo un análisis integral de las pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales, a las cuales se les otorgó el valor correspondiente en los términos establecidos. Dicho análisis permitió configurar los hechos en contra de la imputada. En efecto, todas las pruebas fueron valoradas de manera armónica, y los testigos contribuyeron significativamente a esclarecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, revelando aspectos claves que sustentaron la configuración del homicidio excusable por provocación en contra de la imputada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La imputada, [redacted], fue condenada por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión y al pago de la suma ascendente a cincuenta mil pesos (RD$ 50,000.00), en favor de la parte querellante, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con lo decidido, recurre en casación, y argumenta en el desarrollo de su único medio, de manera general, que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada por carecer de motivos fácticos legales, ante la errónea interpretación en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, por la incorrecta aplicación del artículo 321 del Código Penal.

4.3. Manifiesta, de manera específica, que los hechos probados no permiten la configuración de la figura de la excusa legal de la provocación, debido a que fue demostrado que se trató de un homicidio voluntario, razón por la cual considera que la imputada debe ser condenada a 20 años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dado que, no hay elementos que sostengan válidamente la excusa legal de la provocación.

4.4. Expresa que la corte de apelación no valoró que la imputada no presentó lesiones para justificar su accionar, en razón de que su vida

no estaba en peligro, debido a que ella actúo con la intención de matar a su compañero, puesto que se reúnen los requisitos de hecho y de derecho, a saber, la dirección de los golpes, zona del cuerpo afectada, número y violencia de los golpes y arma utilizada, a saber, una sevillana, dos estocadas, una en el costado izquierdo y otra en el muslo izquierdo, las condiciones de espacio y tiempo, las circunstancias conexas con la acción, las manifestaciones del propio culpable tanto antes como acompañantes a la agresión, así como su actuación posterior y las relaciones preexistentes entre víctima y victimario.

4.5. Plantea que la jurisdicción *a qua* inobservó las motivaciones que sostuvieron el voto disidente de uno los jueces de la jurisdicción de juicio, en las cuales estableció que los hechos probados consistieron en homicidio voluntario.

4.6. En el caso presente, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a esa alzada determinar que: *[…] en base a las pruebas presentadas, quedó evidenciado que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el homicidio cometido por la imputada [redacted] *encuadra dentro de lo establecido en el artículo 321 del Código Penal dominicano, relativo al homicidio excusable por provocación. La conducta de la víctima, al interceptar agresivamente a la imputada en varias ocasiones, arrebatándole su teléfono móvil y posteriormente arrastrándola físicamente, constituyó una provocación inmediata y grave que llevó a la imputada a reaccionar de manera violenta. El certificado médico legal corroboró que la imputada presentó lesiones en su cuerpo, lo que demuestra que efectivamente sufrió agresión por parte de la víctima. Así, el ataque de la víctima, sumado a la falta de tiempo para que la imputada reflexionara, configura los elementos que justifican el homicidio excusable por provocación, al no existir la intención deliberada de matar, sino una reacción ante una agresión injusta y repentina* […].

4.7. En la especie, resulta pertinente reiterar que el artículo 321 del Código Penal dominicano, establece que: *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.* Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja

del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple[1]. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.[2]

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena

[1] Donnedieu de Vabres, citado por [redacted], Artagnan (2021). "Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I" (1.a ed.). Amigo del Hogar, S[redacted], pág. 193.
[2] Sentencia núm. 130, dictada en fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[3]

4.9. En el caso presente, la alzada coincide con la Corte *a qua* en el sentido de que concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, pues fue demostrado con las pruebas testimoniales aportadas que la imputada llegó a la casa de la señora [redacted], con varios golpes en la cara, que el hoy occiso continuó golpeándola, que la arrastró lejos de la casa para continuar la acción,[4] momentos en que esta le infligió las dos estocadas a la víctima [redacted], lo cual condujo a su fallecimiento

---

[3]Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[4] Testimonio de la señora [redacted] […] *–En octubre, no recuerdo la fecha, solo sé que fue sábado, ella llegó con… ¿De qué año? – Del dos mil veintitrés (2023). ¿Qué pasó? –Ella llegó con una persona a la puerta de mi casa. ¿Con qué persona? –No sé el nombre de la persona. ¿Qué vinculo tenía con esa persona? –No tengo conocimiento. ¿Qué pasó? –Ella llegó con una discusión a la puerta de mi casa, ella llegó agolpeada. ¿Qué tipo de golpes? –En la cara, como que le habían dado puñetazos […] Ellos tenían una discusión, ella le decía como que le entregara sus pertenencias, él le decía que no y cuando ella le decía que le entregara sus pertenencias él volvía y le daba y yo le decía que se quitaran de mi puerta porque yo tengo tres (3) niñas y estaban nerviosas esa mañana por la discusión que tenían ellos dos (2), donde él procede a sacar un cuchillo de su bolsillo y le dice a ella que si ella quiere que la mate, él agarró y la arrastró y se la llevó más para delante de mi casa; al yo decirle a él que iba a llamar a la policía él vino para donde mí, para mi puerta, y me dice que si quiere que me dé y palabras obscenas […] solo la escuchaba a ella pidiendo auxilio. En unos minutos yo escucho un señor que pasa y abro mi puerta y era mi compadre. ¿Qué pasó? –Cuando abro mi puerta observo que hay mancha de sangre en el piso. ¿De quién es esa mancha de sangre? –Del muerto […] ¿La persona que estaba con Mariela? –Sí.* […]. Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00154, de fecha 30 de julio del 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 12 y ss.

por *hemorragia externa como mecanismo femoral, resultando positivo a cocaína y marihuana,*[5] al ser arrestada a esta le fue ocupada el arma homicida;[6] el certificado médico de la imputada establece que al examen físico presentó *abrasiones en brazo derecho, heridas suturadas en segundo dedo de mano derecha, abrasión en primer dedo y dorso de la mano izquierda, abrasiones en rodilla izquierda;*[7] por ello, tal como lo refirió la jurisdicción de apelación y ratifica esta alzada, resultó proporcional la reacción de la imputada ante la violencia física de la cual fue víctima por parte del hoy occiso.

4.10. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba el tipo penal de la excusa legal

---

[5] Informe de Autopsia núm. SD-A-1058-2023, de fecha 9 de octubre del año 2023.
[6] Ibidem nota 3. Testimonio del señor o Esmerlin José Peña Jorge […] *¿Qué usted hizo cuando se encontró con Mariela? –Me encontré con ella, procedí sin tocarla a pedirle que me enseñé lo que llevaba dentro de su cartera color negra, ahí mismo ella procedió a sacar con su mano derecha un arma blanca tipo cuchillo, color negro con un símbolo de fuego, despegable, de aproximadamente nueve (9) pulgadas* […]. Pág. 14
[7] Certificado Médico Legal núm. 72901, de fecha 9 de octubre del 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la provocación, tal como reflexionó la jurisdicción de apelación al establecer que *todas las pruebas fueron valoradas de manera armónica, y los testigos contribuyeron significativamente a esclarecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, revelando aspectos claves que sustentaron la configuración del homicidio excusable por provocación en contra de la imputada*; lo cual evidencia la improcedencia de los planteamientos realizados en su medio de casación, por lo cual procede su desestimación.

4.11. En otro sentido, la parte recurrida solicitó, en sus conclusiones *in voce,* que fuera ordenado el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; sobre el particular, conviene destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, si bien con la presente decisión, que rechaza el recurso de casación del Ministerio Público por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria adquiere, a partir de este momento, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución, por ello, es el juez de la ejecución de la pena, conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo dispuesto en el artículo 440 del Código Procesal Penal, quien debe revisar el cómputo de la pena; en ese sentido, procede rechazar la referida solicitud sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.12. Conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[8] tal como sucedió en la especie.

4.13. Resulta oportuno puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el

[8] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[9] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que ocupa

[9] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la atención de esta alzada, procede eximir al recurrente del pago de las mismas conforme lo dispone el artículo 247 de la normativa procesal penal por tratarse de un representante del Ministerio Público.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo figura en el desarrollo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*ito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0648

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por intermedio del Lcdo.* [redacted]*, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted] *imputado; contra la Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00208de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta de cinco (05) años que consta en el dispositivo de la sentencia apelada; para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "PRIMERO: Declara al imputado* [redacted] *(a) Bombón de generales que constan, culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de Yanesi* [redacted]*, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; suspendiendo dos (02) años de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: A) Abstenerse de la ingesta en exceso de bebidas alcohólicas; B) Abstenerse del porte o tenencia de cualquier tipo de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *arma; y, c) Asistir a terapias en el Centro Conductual para Personas con Conflictos de Violencia o durante el tiempo que esté privado de libertad". **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime en lo penal al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso en esta instancia judicial, por las razones indicadas. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00208, de fecha 23 de septiembre de 2024, declara al imputado [redacted] culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de Yanesi [redacted], hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00847, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426

y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien conforme a lo que es el recurso de casación incoado en favor de* [redacted]*, declarar con lugar el presente recurso y acoger las conclusiones escritas en el memorial de casación, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma y fijar hora, día y fecha para el conocimiento del mismo por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo; que esta honorable Sala Penal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de marzo de 2025 en contra del joven [redacted], y en consecuencia, dicte la sentencia del caso acogiendo la modalidad de cumplimiento de la pena solicitada por el defensor actuante, es decir de una condena de cinco (5) años, suspenda cuatro (4) años a la misma, conforme a las disposiciones de los artículos 341 y 41 de la normativa Procesal Penal dominicana.

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00030 del 7 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, que al modificar la sentencia en cuanto al cumplimiento de la pena lo hizo por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación. Además, no se advierte que la corte haya*

incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho; por lo tanto, al tratarse de una sentencia debidamente fundamentada y amparada en la ley, no lleva razón el recurrente en su queja. Por lo tanto, existen razones más que suficientes para que esta Suprema Corte de Justicia rechace dicho recurso de casación.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la pena toda vez que aun cuando fue acogida la suspensión condicional de la misma a favor del imputado se acogió una modalidad muy larga en lo referente al tiempo que este estará en prisión en violación al artículo 40 de la constitución de la República. (artículo 42 6 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] En tal sentido la sentencia de marras advierte que aun cuando esta reconoce como favorable acoger la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, aplico un monto en cuanto a la aplicación de la Suspensión de la*

> *misma muy diferente a la solicitada por el Defensor actuante de manera razonable, constituyendo todo esto una ponderación negativa de espalda a la Constitución y nuestra normativa procesal penal[…]que el órgano jurisdiccional en la causa que nos ocupa, aplica un monto de la Suspensión Condicional de la pena muy superior, sin motivación suficiente respecto a los años adunados de la figura típica en cuestión. Esto es, el fallo en crisis ha motivado en forma aparente el monto de pena impuesto, pues no explica en forma lógica y razonada el fundamento de imposición de mayor pena al mínimo legal. En razón de lo expuesto, el tiempo que el imputado estará en prisión deviene en desmesurado. 5.Que es por eso que consideramos que la indicada decisión ha dejado evidenciado un manejo inadecuado sin justificación en el cuerpo motivacional, que determine coherencia en cuanto a lo pedido por el defensor a favor del imputado en el presente proceso, puesto que ha dejado al descubierto una decisión de espalda a la apreciación lógica que debe tener la pena, la que debió de ir encaminada a que este tuviera en prisión un tiempo diferente y proporcional al que la Corte a qua determina en el fallo en crisis […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] La alzada verifica que, de los hechos planteados por la acusación pública, el tribunal de origen no retuvo el de mayor consideración, procediendo al análisis de la tipicidad y ulteriormente imponer la pena mínima de cinco (05) años de privación de libertad, dentro del encuadre legal, bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal. (Ver páginas 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la sentencia impugnada[…]Si bien es cierto que el tribunal de procedencia fundamentó el rechazo de la petición, ante la Corte de apelación, subsiste la solicitud de aplicación de la figura jurídica establecida en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, los cuales en efecto no operan de manera automática, siendo facultativo de los jueces aplicar dicho instituto legal o no […] En tal dirección, la Alzada repara en las declaraciones ofrecidas por el procesado ante esta sala de apelaciones, transcritas a seguidas […] e igual modo, procede transcribir las manifestaciones ofrecidas por la víctima, de la forma que sigue […] la luz de los requisitos para la suspensión, los cuales convergen en el encausado, del tiempo que tiene guardando prisión, de las circunstancias reinantes entre las partes en la actualidad y de los fines dela sanción, la alzada considera factible declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado, aplicar la suspensión condicional de la pena de manera parcial con sujeción al cumplimiento de reglas fijadas, tal como se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente ataca un único punto, aduciendo que aun cuando la corte de apelación reconoce como favorable acoger la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, aplicó un monto muy superior, muy diferente al solicitado, constituyendo todo esto una ponderación negativa de espalda a la Constitución y a nuestra normativa procesal penal.

4.2. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido por el recurrente, se puede observar que en lo relativo a su solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, la Corte *a qua* tuvo a bien tomar en cuenta las declaraciones ofrecidas por la víctima y también las ofrecidas por el imputado y en ese tenor y la luz de los requisitos para la suspensión, los cuales convergen en el encausado, del tiempo que tiene guardando prisión, de las circunstancias reinantes entre las partes en la actualidad y de los fines de la sanción, la alzada consideró factible declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado, procediendo a condenar al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo dos (2) años de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de ciertas reglas.

4.3. En esa tesitura, lo que el recurrente solicita a esta Segunda Sala, es que se acoja la modalidad de cumplimiento de la pena solicitada, pero que de la condena de cinco (5) años, se suspendan cuatro (4) años a la misma.

4.4. Es bien sabido que esta temática tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.5. Se comprueba de lo transcrito, que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una potestad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.6. Desde esta perspectiva vemos que el recurrente lo que procura es que se reduzcan cuatro de los cinco años a los que fue condenado, aun cuando la corte de apelación suspendió tres de esos cinco años, este órgano de casación no avista a favor del procesado razones que podrían modificar lo decidido por la alzada, por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta.

4.7. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la

argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.8. Con base en las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar lo decidido en la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.9. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.10. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0605

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública 19 de Marzo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de junio del año 2024, por las razones establecidas en él, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto al fondo de este medio propuesto, sea acogido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00114, emitida por la Primera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427.2.A, previo a comprobar las alegaciones señalas en este escrito y los que puedan ser suplidos por vuestro elevado espíritu de sabiduría, conocimiento y justicia, proceda a dictar sentencia propia suprimiendo de la calificación jurídica dada a los hechos, la supuesta violación a los artículos 296, 297, 302 del Código Penal dominicano, y en consecuencia, se mantenga únicamente la supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, respeto de lo cual solicitamos se tomen en consideración la disposición del artículo 339 numerales 1, 5 y 6 del Código Procesal Penal, en virtud de que estamos ante un primer infractor que ha manifestado su arrepentimiento desde el momento en que procedió a someterse al proceso de forma voluntaria. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente estar siendo asistido por una defensora pública.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en nombre y representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *contra la sentencia número 1571-2024-SPEN-00114, de fecha 13 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que sea confirmado en todos sus aspectos la sentencia casada. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una institución gubernamental*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de mayo de 2024, pues la corte revela que las quejas del recurrente no tienen sustento ni razón, puesto que el tribunal de primer grado al dictar sentencia condenatoria realizó una labor jurisdiccional basada en la sana crítica prevista en las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, ya que hizo una correcta fijación de los hechos debatidos en el juicio y que dieron origen a la imputación del encartado, quién se presentó a la vivienda de su ex pareja y le propinó siete estocadas, lo que conllevó que se le impusiera una pena de 30 años de reclusión mayor, por tratarse de un asesinato. De igual manera, los jueces del a quo hicieron un juicio de ponderación coherente y racional, más todas las pruebas sometidas por las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

partes al contradictorio, por lo que, los medios invocados en el presente recurso de casación carecen de fundamentos y, en consecuencia, se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Oído a [redacted], parte recurrida, expresar lo siguiente: *Yo lo que quiero es que él cumpla sus 30 años ahí porque él me mató a mi hija sin ninguna razón, y luego me mató a mí porque yo estoy muerta, y me dejó 3 niños huérfanos; y él violó la propiedad de ella que le dio 14 puñaladas, tanto que mi hija se defendió que hasta dedos de las manos le llevó*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de julio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00703, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de mayo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de febrero de 2023, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 585-2023-SRES-00011, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal dominicano; y la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00053 el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Varia la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 304 del Código Penal dominicano; la Ley 631-2016, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados en la Republica Dominicana, por la de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano. excluyendo de la calificación la violación a los artículos los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifica y sanciona el ilícito de Porte Ilegal de Arma Blanca en perjuicio del Estado dominicano, por no haberse probado dicho ilícito en la acusación presentada por el Ministerio Público.* ***SEGUNDO****: Declara al ciudadano* [redacted] *de generales anotadas culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* [redacted]. ***TERCERO:*** *Se condena al imputado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y se exime del pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores,* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su abogada constituida y apoderada y en consecuencia, se condena al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *imputado al pago de una indemnización ascendiente a la suma de Cinco Millones de pesos (RD$ 5,000,000.00), como justa reparación por los daños causados con su hecho personal en favor de las víctimas; así mismo se exime del pago de las costas civiles del proceso por estar las victimas asistidas de la abogada del Ministerio de la Mujer.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integra de la sentencia para el día Martes, que contaremos a Dieciocho (18) del mes de Julio del año 2023, a las 09: 00 a. m. [Sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00114 el 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar, de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito, a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00053, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con el artículo 422.2 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal, esta Sala de la Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, decidiendo de la siguiente manera: Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, disponiendo que en lo adelante se lea: CUARTO: Acoge como buena y valida la constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted], a través de su abogada constituida y apoderada, en consecuencia se condena al imputado al pago de una indemnización ascendiente a la suma de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), como justa reparación por los daños causados con su hecho personal en favor de la querellante y actor civil; así mismo se exime del pago de las costas civiles del proceso por estar la víctima asistida de la abogada del Ministerio de la Mujer.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia.* ***CUARTO:*** *Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede en la ciudad de Bani, Provincia Peravia, para los fines legales correspondientes. [Sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio*: Sentencia manifiestamente infundada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por violación a las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 336 del Código Penal dominicano. ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, y contradicción con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal en lo referente a los criterios para la configuración de la disposición de los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano respecto de las agravantes de homicidio consistente en la premeditación y asechanza.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

En cuanto al primer medio*: Configurado el presente medio en virtud de que procedimos a denunciar ante la Corte a quo que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de estatuir vulnerando derechos y garantías fundamentales a partir de que no se dio respuesta a las conclusiones de la barra de la defensa, pretensiones que además de demostrar la falta de calidad del señor [redacted] (tal como fue acogido por la Corte a quo) y la pretensión de exclusión de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal de la calificación jurídica dada a los hecho, se centró en el siguiente aspecto: La defensa técnica procedió a solicitar la aplicación de la disposición de los artículos 336 y 339 numerales 1, 5 y 6 del Código Procesal Penal dominicano, tal como ha suscrito la Corte a quo en la transcripción de medio recursivo en la Pág. 6 de la sentencia impugnada, consistente en: "... Que también*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se puede apreciar en la parte en fine de las conclusiones donde la defensa le solicita al Tribunal a quo, hace uso de lo dispuesto en estos artículos 336 y 339 numerales 1, 5 y 6 del Código Procesal Penal dominicano, que el Tribunal a quo, no establece si acoge o rechaza esta pretensión, que tomando en cuenta que en ninguna de las fojas de la sentencia de marra, el tribunal se refiere a lo solicitado por la defensa dejando en un limbo los intereses del recurrente, que lacerando el derecho defensa, claramente dejado sin respuesta a esta pretensión, que el recurrente desconoce la naturaleza por la cual el Tribunal a quo, no cumplió con el deber de responder todos y cada una de las pretensiones...". Y sin embargo, en ninguna de las 20 fojas que componen la sentencia impugnada, la Corte a quo procede a establecer que verificó mínimamente los elementos establecidos en los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, consistentes en la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, así como los criterios que deben ser utilizados para la determinación de la pena, lo que evidencia la falta de estatuir en que incurrió el tribunal de primer grado a alcanzado la Corte a quo, quien reiteró el vicio denunciando para su cede. Vicio que ha causado agravio al derecho de defensa toda vez que no ha sido valorada en modo alguno la realidad comprobable que a gritos resalta la defensa en cada etapa del proceso, y es que en apego a la formulación de cargos realizada por el órgano acusador, en el caso que nos ocupa en los hechos y circunstancias previamente investigados no ha lugar a la agravante de asesinato, ante la ausencia de premeditación y asechanza, lo que fue analizado por la Corte a quo de forma parcial, en base a 2 elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas y sin verificar los hechos indilgados o la debida y necesaria valoración conjunta de las pruebas para sustentar decisión alguna. Toda vez que si el tribunal de 1er grado hubiera respondido el medio del hoy recurrente por lo menos entendería el mismo y su defensa, la razón de por qué aun establecida una supuesta formulación presida de cargos, respecto de la cual en la sentencia de primer grado se hace constar los hechos indilgados al recurrente, tal como se hace constar en el párrafo numerado como 3 en la página 11 de la sentencia impugnada en este tribunal. Para lo cual se basó en la trascripción parcial de los elementos de prueba testimoniales de las ciudadanas [redacted] y [redacted], testigos de la que resaltamos se contradicen respecto del supuesto tiempo trascurrido entre el alegado retiro del recurrente de la casa de la occisa y su retorno para la ocurrencia de los hechos lo que se verifica en el párr. 13 pagina 14 de la sentencia impugnada, a saber "..., ella le dijo que se fuera, él le dijo palabras obscenas, él se fue, y luego regresa como a los diez (10) a quince (15) minutos..." "Que se plasma la declaración de otra testigo [redacted] y sobre la ocurrencia del hecho la testigo narra que estábamos [redacted] y yo en la casa de Yohanny y él llegó por primera vez y la amenazó le dijo palabras obscenas y luego cuando se fue como a los veinte (20) ò treinta (30) minutos regresó con el arma homicida y ahí fue que le dio las 7 estocadas. Por lo que no entiende la defensa cual ha sido la valoración armónica aplicada a los elementos de pruebas que sustenten reconstrucción de hechos violentando la disposición del artículo 336 del Código Penal que establece "artículo 336.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado". Máxime cuando la Corte a quo, pudo apreciar el tribunal de primer grado se limitó enunciar los elementos de pruebas certificantes, a saber: el acta de autopsia judicial núm. [redacted] A-165-2022 de fecha 9 de septiembre del año 2022 y el acta de levantamiento de cadáver marcado con el núm. 055834, por lo que no ha lugar a valoración conjunta o a la corroboración de lo declarado por las testigos quienes además de demostrar su relación de cercanía con la victima e interés, han controvertido las circunstancias fijadas por el órgano acusador, al establecer el recurrente no llego a las 11 de la noche e infirió las estocadas, sino que fijan circunstancias distintas no corroborables con los elementos certificantes. Lo antes expuesto en virtud de que los elementos certificantes plasmados en la sentencia de 1er grado no permitían acreditar la hora de la ocurrencia de los hechos y la cantidad de estocadas establecidas por la testigo en sus declaraciones, para sustentar la supuesta premeditación como agravante del homicidio, por lo que la supuesta reconstrucción de los hechos nace de una errónea aplicación de la disposición de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y de la inobservancia de la disposición del artículo 336 del Código Procesal Penal no obstante las denuncias fundadas de la defensa en las diferentes etapas procesales. A lo que sumamos no entendemos el rechazo al medio de falta de motivación cuando ha quedado evidenciando el tribunal de 1er grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además de la omisión el deber de trascribir el contenido de las pruebas documentales del Ministerio Público y la parte querellante a fin de una verificación de cumplimiento con el deber del valorar, en cuanto a las pruebas de la parte imputada también se limitó a enunciarla, sin realizar registro del contenido de estas, ni valoración o motivación alguna. Por lo que ante la falta de respuesta a las declaraciones de la recurrente y las denuncias realizadas por la defensa se incurre en una falta de estatuir, respecto de lo cual ha fijado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0578/17. En razón de que la lógica conjuntamente con los principios del derecho procesal penal nos lleva a la conclusión de que, la respuesta que debe dar el juez a la petición de tutela por las partes no puede ser injustificada, caprichosa o arbitraria, sino que el juez debe necesariamente motivar su opinión con las normas integrantes de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, razonar su "discurso", y fundarlo en el derecho, por lo que existe, asimismo un deber de resolver de forma "motivada" y de acuerdo a derecho. Pues esta falta de motivación se manifiesta en la sentencia impugnada como una reiteración del vicio planteado respecto de la decisión de Primer grado, medio que fue sustentado a través de formula genérica. Procediendo la Corte a quo a tergiversar la denuncia realizada por el recurrente, incurriendo además en una falta de estatuir al no responder las declaraciones del recurrente e inobservar los puntos neurálgicos de los medios presentados en el recurso de apelación, fomentando la inseguridad jurídica ante la imposibilidad de entender las razones que llevaron tanto al tribunal de primera instancia como al tribunal a emitir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y mantener sentencia condenatoria a 30 añas, cuando de los hechos no de desprender premeditación y asechanza alguna y no se ha producido aplicación de estos o su circunstancias, así como ante el arrepentimiento sincero del recurrente, los elementos de pruebas presentados por la defensa técnica en su favor y las palabras establecidas por el recurrente por ante la Corte a quo. Constituyendo en sentido general la sentencia impugnada en una sentencia violatoria al deber de motivar que tienen los jueces y a la violación a los artículos 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal, ante la ausencia de una debida motivación y valoración que permitan entender a la recurrente las razones mediante la cual fue emitida la sentencia condenatoria en su contra por supuesto asesinato. Pues no basta con fijar formular genéricas y reconocer el deber de motivar y los estándares referidos para el mismo, toda vez que es obligatorio que se fijen las razones y motivos que permiten sustentar cada decisión tomada por los juzgadores a fin de garantizar un hombre promedio con la simple lectura de la misma pueda entender la decisión adoptada por los tribunales. ***En cuanto al segundo medio:*** *Configurado el presente medido en el hecho de que ante la condena a 30 años impuesta a recurrente [redacted] por la supuesta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Procesal Penal dictada mediante la sentencia 0955-2023-SSEN-00053 de fecha 19/6/2023, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la defensa técnica del recurrente procedió a la presentación de formal recurso de apelación, mediante el cual denunciamos: "La errónea aplicación de la norma, artículos 295, 296, 297 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

302 del Código Penal dominicano. Que la sentencia evacuada es infundada por no contar con soporte probatorio suficiente para acoger los tipos penales y la prueba debatida, el asesinato llamado también por algunos doctrinarios como "homicidio calificado". Y sin embargo no ha podido determinar el recurrente o la defensa donde está la expresión clara y precisa fuera de toda duda razonable para acoger la figura de premeditación y asechanza cuando al efecto de la lectura de la sentencia impugnada el único parámetro utilizado por la Corte a quo para sustentar su decisión es la supuesta reconstrucción de los hechos establecidas en la página 15 por el tribunal de 1er Grado, incurriendo en una inobservancia de los elementos requeridos en la disposición de los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano. Respecto de lo cual puntualizamos y reiteramos el supuesto tiempo entre los escenarios fijados por las testigos no ha lugar a la configuración de premeditación, máxime cuando estamos ante un hombre promedio que es primer infractor conforme los elementos presentados por la defensa y no valorado por los tribunales a quo, a saber: Presentamos una certificación de no antecedente penales que acreditan el recurrente nunca había tenido problemas judiciales, sumado a que aportamos el acta de arresto en virtud de orden judicial en la que se hace constar el recurrente frete al reconocimiento del hecho procedió a entregarse de manera voluntaria para asumir la responsabilidad de sus acciones, además de ser un ciudadano con identidad cierta que ha demostrado su edad ante el plenario, fueron elementos en nada valorados, violentando el deber de motivar y sustentando la falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *verificación racional y objetiva respecto de la supuesta configuración de la calificación jurídica dada a los hechos.*

4. En su recurso de casación, el imputado plantea dos medios de impugnación estrechamente vinculados al deber de motivación judicial y al principio de legalidad penal, los cuales, a su juicio, fueron vulnerados en la sentencia dictada por la Corte *a qua*. El primero de estos medios denuncia que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por omisión de pronunciamiento sobre cuestiones sustanciales alegadas por la parte recurrente, afectando derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. El segundo medio reprocha una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al considerar que las agravantes invocadas por los tribunales de fondo no fueron demostradas con el rigor exigido por la jurisprudencia, incurriendo además en contradicción con precedentes de la propia Suprema Corte de Justicia.

5. En el primer medio invoca el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, denunciando que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al incurrir en omisión de pronunciamiento sobre aspectos sustanciales alegados por la defensa. En primer lugar, se sostiene que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* omitieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciarse respecto a la solicitud expresa de exclusión de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal en la calificación jurídica. Además, la defensa solicitó la aplicación de los artículos 336 y 339.1, 5 y 6 del Código Procesal Penal, los cuales regulan la correlación entre la acusación y la sentencia, así como los criterios para individualizar la pena, pero esta solicitud tampoco fue considerada en la motivación de las decisiones judiciales. Tal omisión constituye una violación al deber de motivar, lo que afecta el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

6. De manera puntual, también se atacó la calidad procesal del señor [redacted], quien fue admitido en primer grado como actor civil sin que se demostrara adecuadamente su legitimación activa para reclamar indemnización. La defensa alegó que el tribunal no fundamentó ni valoró los vínculos del señor Matos con la víctima ni su calidad para ser reconocido como víctima indirecta. Este aspecto fue finalmente corregido por la Corte *a quo*, que excluyó su condición de actor civil y redujo la indemnización de cinco a tres millones de pesos, quedando solo como beneficiaria [redacted]. Sin embargo, este ajuste no fue acompañado de una motivación sólida ni de una justificación razonada sobre por qué uno

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue excluido y la otra no, lo que refleja una falta de coherencia y continuidad en la valoración de las pretensiones civiles.

7. Adicionalmente, el recurrente denuncia que la Corte *a qua* reprodujo de forma acrítica la motivación del tribunal de primer grado, sin responder a los agravios planteados en apelación. En especial, se alega que no se valoraron correctamente las pruebas testimoniales y documentales aportadas por la defensa, como la declaración del propio imputado y su expresión de arrepentimiento. El escrito enfatiza que los elementos incriminatorios, especialmente los testimonios de las testigos presenciales presentan contradicciones relevantes sobre los hechos, como el tiempo transcurrido entre la primera aparición del imputado y el momento del ataque, lo cual incide directamente en la configuración de los elementos agravantes del tipo penal imputado.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que en el escrito recursivo el letrado que representa en sus intereses al procesado plasma un primer medio en el que enarbola una crítica a la decisión evacuada por el a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quo, estableciendo que existe vulneración de los derechos y garantías fundamentales, tales como la omisión de estatuir derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido del derecho de ley, y el derecho de defensa, al no contestar lo solicitado relativo a las conclusiones de la defensa, que la sentencia resulta ser manifiestamente fundada por una errónea valoración de las pruebas y falta de estatuir, este medio el escrito recursivo recoge de que no se le diera respuesta a sus conclusiones o pretensiones de la solicitud de rechazo a la querella con constitución en actor civil del señor [redacted] *por no haberse acreditado su calidad en el proceso en virtud del artículo 83, que asimismo solicita se rechace las pretensiones seguidas por la señora* [redacted] *a través de su abogada apoderada por no haberse acreditado prueba alguna de la cuantía respeto al supuesto agravio recibido. Que el aspecto argüido en el escrito recursivo atinente a que sea excluida la Constitución en actor civil de los ciudadanos acogidos en auto de apertura a juicio esto bajo el amparo del artículo 83 de nuestra normativa procesal penal el que dispone lo que es la calidad de víctima, que en el caso particular de los ciudadanos constituidos acorde el numeral 2 del referido artículo se encuentra su calidad contenida al ostentar la señora* [redacted] *la calidad de madre verificándose que consta un acta de nacimiento de la occisa, documento que le acredita la referida calidad. Que el escrito plantea de no haberse acreditado medios probatorios que certifiquen la cuantía del supuesto agravio recibido por la madre de la occisa, que en este tenor se ha pronunciado la jurisprudencia, manteniendo un criterio constante de la excepción de la exigencia probatoria a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

agraviados de forma directa. Que el recurrente al solicitar la exclusión de la calidad de víctima y sosteniendo el petitorio en el referido articulo 83 este claramente establece las condiciones para ser consideradas las partes con esta calidad, que en lo concerniente al ciudadano [redacted] *el que establece desde el inicio del proceso ser hermano de la víctima, que es reconocida esta calidad en los estamentos en que se desarrolla las anteriores etapas de proceso, que la calidad de victima al hermano le acompaña amparado en el artículo 83, al disponer la normativa y reconocer la calidad de víctima a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que al ser un hecho notorio la parentela del ciudadano con la hoy occisa este mantiene la calidad de víctima y querellante ante el proceso. Que en le acompaña la razón al recurrente al señalar en etapas anteriores su postura de la solicitud de exclusión del ciudadano* [redacted] *este en calidad de querellante constituido en actor civil al no acompañar estas pretensiones de las indemnizaciones solicitadas, los requisitos que la jurisprudencia ha señalado, de la exigencia de probar los daños materiales y morales que pretende le sean resarcidos al tener una dependencia respecto a la occisa, por lo que se acoge el medio propuesto solo en la persona del ciudadano* [redacted] *procediendo a excluirle de la calidad de reclamante como actor civil ante el proceso, acorde la jurisprudencia citada anteriormente. Que el recurrente plantea en este medio que sea rechazada las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en cuanto a la subsunción de los hechos en la calificación jurídica que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fuera otorgada a los hechos, así como la pena solicitada, para justificar este medio plantea de que los hechos que se recogen en el auto de apertura no han sido ampliados por lo que no pueden ser modificados, de que ninguno de los elementos de prueba permiten la corroboración de la supuesta premeditación y acechanza alegada, que en consecuencia se proceda a excluir la calificación jurídica dada a los hechos por no haberse verificado ni probado la supuesta agravante que lo configura. Que en la decisión recurrida el tribunal plasma en el numeral 24 lo que es la reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados a consecuencia de lo descrito por los testigos a cargo, la prueba documental y pericial utilizando lo que se establece en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, los que indican que los hechos se reconstruyen y valoran a partir de la utilización de lo que es la sana critica, la lógica y la máxima de la experiencia, determinando el tribunal lo que es la ocurrencia de los hechos " de que en fecha 08 de septiembre del año 2022 siendo las 11:00 pm el imputado se presenta a la residencia de la hoy occisa [redacted], ubicada en la [redacted], núm. 4 del Municipio de Estebania, Provincia de Azua, amenazándola, retirándose del lugar y regresando aproximadamente unos quince minutos después armado con un arma blanca, propinándole varias estocadas. Que esta alzada observa de que el tribunal para concluir de la forma más arriba indicado, tuvo a bien valorar lo declarado por los testigos a cargo, específicamente se plasma en la decisión lo externado por las testigos presenciales del hecho ciudadanas [redacted] la que entre otras cosas establece que estaba en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casa de su prima [redacted] (occisa), estaban haciendo cena, y llego Francis, ella le dijo que se fuera, él le dijo palabras obscenas, él se fue, y luego regresa como a los diez (10) a quince (15) minutos, estaba ella su niña, la niña de la occisa, una sobrina de la occisa, él llegó y le dio las estocadas, ellas pidieron auxilio llegaron vecino, y la llevaron al médico; establece que ellos no estaban casados ni juntos ellos estaban separados y no dejaba de acosarla. Que se plasma la declaración de otra testigo [redacted] y sobre la ocurrencia del hecho la testigo narra que estábamos [redacted] y yo en la casa de Yohanny y él llegó por primera vez y la amenazó le dijo palabras obscenas y luego cuando se fue como a los veinte (20) ò treinta (30) minutos regresó con el arma homicida y ahí fue que le dio las 7 estocadas. Que el recurrente en su planteamiento de que ninguno de los elementos de pruebas permiten la corroboración de la supuesta premeditación y acechanza alegada, que los juzgadores en el numeral 24 de la página 15 en la reconstrucción de los hechos en los literales a, y b señalan el por qué retienen la acusación planteada de homicidio agravado al establecer, "amenazándola, retirándose del lugar y regresando aproximadamente unos quince minutos después armado con un arma blanca, propinándole varias estocadas. En el literal c) plasma lo que es la consideración de la conducta reprochable del imputado que motivara fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de la comisión del ilícito de asesinato en violación a los artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal dominicano en perjuicio de la hoy occisa [redacted]. Que consta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencia de que indudablemente, para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida; razonamiento que fuera expuesto por los juzgadores como figura copiada en parte anterior de esta decisión. Quedando evidenciada la acción antijuridica del imputado hoy recurrente tras la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio las que permitieron obrar en la forma en que dejara plasmado el a quo en la decisión hoy recurrida, que se sustenta la decisión en las condiciones en que el a quo plantea en el aspecto penal, quedando sustentada en jurisprudencia de la alta corte en sentencia núm. 001 del 7 de agosto de 2020. en la calificación jurídica otorgada al proceso quedando probada la agravante, en consecuencia, fue fijada la sanción correspondiente, por lo que este medio ha de ser rechazado en toda su extensión al no estar amparado en sustento jurídico. Que consta un segundo medio el recurrente establece que la decisión consta una falta o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia artículo 24 del Código Procesal Penal, estableciendo que no cumple el a-quo con la obligación de establecer las razones de su fallo, que no cumplen con la obligación de suplir los motivos por lo cual llegaron a la conclusión de su decisión, que en la reconstrucción de los hechos es clara que el tribunal no expresa los motivos de por que llegaron a la reconstrucción del hecho de asesinato. En este medio se plantea el incidente sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incorporación de la prueba documental contentiva de mensajes de WhatsApp, que esta alzada verifica en el numeral 24 de la decisión se detalla y se explica del razonamiento que sustenta la decisión, asimismo en la sentencia recurrida en la página 7 y 8 se verifica el desarrollo de la incidencia planteada ante esta instancia, y lo decidido por el tribunal, siendo que corresponde este petitorio a etapa precluida al ser admitida en auto de apertura a juicio sin haberse presentado solicitud de exclusión, así mismo el tribunal en la fundamentación de la decisión no plasma consideración alguna sobre la valoración de este medio probatorio. Que consta un tercer medio en sustentado en que la decisión recurrida contiene una errónea aplicación de la norma, artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal dominicano, establece que es infundada por no contener soporte probatorio suficiente para acoger los tipos penales y la prueba debatida, en las argumentaciones planteadas como soporte o sustento de la crítica a la decisión el recurrente plasma los artículos de la norma penal, plasma la declaración ofertada por la ciudadana [redacted] [redacted] en calidad de testigo, estableciendo que estas fueron las circunstancias que se desprenden de estas declaraciones, señala que claramente no hay forma alguna de que llegar a entender que ciertamente hubo premeditación. Se sitúa el recurrente en la definición del verbo reflexionar haciendo un paralelismo de la definición, lo externado por la testigo del tiempo transcurrido en las dos acciones preponderantes del hecho juzgado, a saber haberse presentado el imputado en la vivienda de la occisa en donde se encontraba acompañada de varias ciudadanas, las que depusieron en el desarrollo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso, y el hecho de retirarse de la vivienda para luego en el transcurso de diez a quince minutos regresar, esta vez portando un arma blanca agrediendo a la ciudadana que respondía al nombre de [redacted], hoy occisa. Que esta alzada en parte anterior de esta decisión hace acopio de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en donde fija criterio jurisprudencial en un fáctico de similar desarrollo de los hechos, y es puntual la decisión cuando expresa que el análisis del tiempo de la ejecución de un ilícito penal que se le retenga la premeditación del lapso de tiempo entre una acción y otra es abandonada a la acción soberana del juez, numeral 16 de esta decisión a la que remitimos al recurrente. Que el ilustre letrado plantea un cuarto medio nominándolo lo que es una errónea determinación de los hechos, según las circunstancias de los mismos, este medio en su planteamiento, argumentos y consideraciones es coincidente con el medio anterior por lo que le remitimos a las consideraciones plasmadas por esta alzada al referirse en los mismos términos de critica a la reconstrucción de los hechos, a partir de lo declarado por la testigo indicada en el medio anterior y la calificación que el a-quo otorga tras la ponderación de las pruebas escrutadas, se plantea las agravantes del homicidio y la pretensión del recurrente de no estar de acuerdo con el tribunal sentenciador de haber acogido las agravantes en su contra. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del Tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano procesado, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderado los argumentos del recurso incoado lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el aspecto penal en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena a ser cumplida. Que al ser analizado en el aspecto civil se verifica la crítica elevada por el recurrente, que no recibiera respuesta en la fase de juicio, falta que se retiene a la parte querellante y actor civil como se estableciera anteriormente de que el ciudadano [redacted] hermano de la hoy occisa no presenta ante los tribunales pruebas que le acrediten la calidad de dependencia de la víctima directa del proceso procedemos a su exclusión de la sanción pecuniaria e indemnizatoria que entendió el a quo se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa jurisdicción, por lo que esta alzada procede adecuar el monto indemnizatorio que fuera otorgado y plasmado en la decisión recurrida procediendo a imponer una indemnización de tres millones de pesos RD$(3,000.000.00) estos a favor de la ciudadana [redacted], madre de la occisa en su calidad de víctima, querellante y actor civil estimando este monto justo y apegado a la proporcionalidad y racionalidad. Que al establecer esta alzada lo que es el alcance de esta acción recursiva siendo que al ser sometido a análisis lo argüido en la misma, otorgándose aquiescencia a lo esgrimido, toda vez que se pudo verificar tras la ponderación de la sentencia recurrida siendo constatado por esta corte uno de los vicios denunciados que se contrae a violaciones de índole procesal que los encontramos insertos en el artículo 417 de la normativa procesal penal que nos rige; es de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consideración esta alzada que procede declararse con lugar de forma parcial el recurso incoado por la parte recurrente, y en consecuencia modificar la parte de la decisión atinente a la indemnización que fuera impuesta esto acorde a lo dictado en la normativa procesal penal en su artículo 422 numeral 2 parte in fine en donde se permite la corrección de gravámenes indicados y previstos por la corte*[1].

9. Una vez identificado el aspecto basilar desarrollado en el recurso de casación que nos ocupa, relacionado con la no configuración del crimen de asesinato, es oportuno destacar, a título de reminiscencia histórica, y para una mejor comprensión del caso que se examina, cuáles fueron los hechos fijados por el tribunal de mérito, a partir de la ponderación realizada de manera individual, conjunta y armónica de los elementos de pruebas que fueron desahogados en el juicio; en efecto, de la atenta lectura del referido supuesto fáctico contenido en la página 15 de la sentencia condenatoria, esta Segunda Sala ha podido observar que:

a) En fecha 8 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 11:00 p.m., el imputado [redacted]*, se presentó a la residencia de la occisa* [redacted]*, ubicada* [redacted]*, amenazándola,*

[1] Sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00114, el 13 de mayo de 2024, páginas 11-19

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

retirándose del lugar y regresando aproximadamente 15 minutos después armado con un arma blanca, propinándole varias estocadas.

b) Que según acta de levantamiento de cadáver núm. 55834, de fecha 30 de agosto de 2020 y autopsia núm. [redacted]-165-2022, ambas de fecha 9 de septiembre de 2022, las heridas provocadas por imputado ocasionaron la muerte de la víctima, consistiendo las mismas en herida en hemitórax derecho, línea clavicular media, en antebrazo izquierdo, hemicara izquierda, herida en barbilla, parte superior, y herida en antebrazo izquierdo.

c) Que esa conducta reprochable del imputado [redacted], fue lo que motivó que estos fueran sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; siendo responsable de la comisión del ilícito de asesinato, por violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la occisa [redacted], conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y demás pruebas aportadas.

10. Efectivamente, de los hechos establecidos y fijados por el tribunal de juicio, actuación que fue confirmada por la Corte *a qua*, se pone de relieve que el imputado y actual recurrente fue declarado culpable de la trasgredir las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, los cuales describen, tipifican y sancionan el tipo penal de asesinato, cuya subsunción en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos indicados en línea anterior procederemos a examinar en el desarrollo ulterior de esta sentencia, dado el hecho de que el recurrente, puntualmente, alega que en la sentencia impugnada se incurrió en un error al subsumir los hechos en el tipo penal de asesinato.

11. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, dirigiendo una mirada de soslayo a la sentencia dictada por el tribunal de mérito, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de juicio subsumió los hechos fijados en la calificación jurídica de asesinato, luego de determinar que la circunstancia de la premeditación quedó configurada a partir del hecho de que: *el imputado* [redacted], *se presentó a la residencia de la occisa* [redacted], *ubicada* [redacted], *amenazándola, retirándose del lugar y regresando aproximadamente unos 15 minutos después armado con un arma blanca, propinándole varias estocadas que le produjeron la muerte*; supuesto fáctico que así narrado pone de relieve el tipo agravado de la premeditación que fue retenido en el caso; por lo tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no hay duda de que se está en presencia de un asesinato.

12. En suma, como se ha visto, de los hechos establecidos y fijados por primer grado, corroborados por la Corte *a qua* lo que se configura es la existencia del tipo penal básico de homicidio, con la circunstancia agravante consistente en la premeditación, que se subsume en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

13. En ese contexto, se impone precisar respecto de la calificación jurídica de asesinato, por ser la cuestionada por los recurrentes, que el artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que, *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición;* y, por su parte, ese homicidio agravado es sancionado por el artículo 302 del referido texto legal, del siguiente modo*: Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpables de asesinato […].

14. De ahí que se impone recordar lo establecido en otras decisiones por esta Segunda Sala sobre esa circunstancia, que *la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia*[2].

15. Así las cosas, se revela que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, actuaron en estricto apego de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de la congruencia fáctica entre acusación y sentencia, en el sentido de que, las sentencias no pueden tener por acreditados otros hechos ni otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01140, de fecha 30 de septiembre de 2021. Pág. 12.

sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, lo cual no ocurre en la especie al subsumirse los hechos en la calificación jurídica atribuida desde la acusación.

16. En tal virtud, es menester dejar por establecido que, como se ha visto, contrario a lo que aduce el recurrente, esta Sala verifica que en líneas generales la argumentación desarrollada por la alzada resulta coherente, suficiente y acorde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, puesto que plasma sus consideraciones sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación, por medio de sus propias razones, y reitera la decisión arribada por el tribunal de juicio luego de realizar una valoración de los elementos de prueba que fueron presentados, con apego a las reglas de la sana crítica racional, colocando en contraste dichos elementos, con los hechos que fueron fijados por el tribunal de primer grado, siguiendo un camino lógico y racional que le permitió inferir la responsabilidad penal que recaía sobre el imputado recurrente de ultimar la vida de la víctima, hecho por el cual fue juzgado y condenado; en ese contexto, la Corte *a qua* ha expresado las razones por las cuales desestimó los vicios invocados por el recurrente; por tanto, evidentemente, la jurisdicción de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplió con su deber de motivación; por consiguiente, los aspectos que en ese sentido se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

17. Y es que, como se ha visto, la determinación de la participación del imputado en los hechos fue apreciada por la Corte *a qua*, al revisar tanto la parte dispositiva como la parte argumentativa de la sentencia de condena, por lo que, estimó que contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho, sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados, por lo que, procedió a rechazar el otrora recurso de apelación incoado por el actual recurrentes y confirmó la pena impuesta.

18. Situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; tal y como se destila de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada respecto de cada punto que les fue sometido a su escrutinio por el recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. En atención a lo anterior, procede examinar de manera individualizada los aspectos sometidos a consideración de la Corte *a qua*, a fin de verificar cómo fueron abordados y motivados en la sentencia impugnada, conforme al control de legalidad y razonabilidad exigido en esta sede casacional.

20. En efecto, en torno a la solicitud de rechazo de la querella con constitución en actor civil de [redacted], por no haberse acreditado su calidad en el proceso, en virtud del artículo 83 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* estableció, en su sentencia que el referido artículo dispone claramente las condiciones para ser consideradas las partes con esta calidad, que en lo concerniente al ciudadano [redacted] establece desde el inicio del proceso ser hermano de la víctima, que es reconocida esta calidad en los estamentos en que se desarrolla las anteriores etapas de proceso, que la calidad de victima al hermano le acompaña amparado en el artículo 83, al disponer la normativa y reconocer la calidad de victima a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que al ser un hecho notorio el parentesco del ciudadano con la hoy occisa este mantienen la calidad de víctima ante el proceso; sin embargo, procedió a excluirlo en calidad de querellante y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actor civil, al no haberse comprobado una dependencia respecto a la occisa, por lo que, procedió a acoger el medio propuesto por el imputado en su recurso de apelación solo en la persona del ciudadano [redacted].

21. Sobre la pretendida errónea aplicación de la norma, artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal dominicano, la Corte *a qua* estableció en sus motivaciones que las argumentaciones planteadas como soporte o sustento de la sentencia de condena se plasma la declaración ofertada por la ciudadana [redacted] en calidad de testigo, estableciendo que estas fueron las circunstancias que se desprenden de estas declaraciones, y señala la Corte *a qua* que haciendo un paralelismo de la definición, lo externado por la testigo del tiempo transcurrido en las dos acciones preponderantes del hecho juzgado, haberse presentado el imputado en la vivienda de la occisa en donde se encontraba acompañada de varias ciudadanas, las que depusieron en el desarrollo del proceso, y el hecho de retirarse de la vivienda para luego en el transcurso de diez a quince minutos regresar, esta vez portando un arma blanca, agrediendo a la ciudadana que respondía al nombre de [redacted], hoy occisa.

22. Agregando, además, con relación a las pruebas, que pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatar que los juzgadores del tribunal de juicio analizaron de forma individual y luego conjunta cada una de las pruebas, y fijaron posición con respecto de estas, que señalan en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que al analizar la Corte *a qua* la decisión dictada por el tribunal de juicio, y siendo ponderado los argumentos del recurso incoado se verifica un análisis crítico de las pruebas recreadas en el aspecto penal en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena a ser cumplida.

23. Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación.

24. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, contestando cada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato sometido a su consideración y examen, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, no se visualiza vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

26. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

27. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Exp. 4020-2020-EPEN-00989
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0741

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 14470698; y, 2) [redacted], colombiano, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular del pasaporte núm. 84087914; y [redacted], colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 94536676; todos imputados, recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por a) los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su representante legal, el Lcdo. Brezhnev [redacted], en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), y b) Los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], defensoras públicas, sustentado en audiencia por la Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00487, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso, por haber sido rechazadas sus pretensiones.* ***CUARTO****: EXIME al imputado* [redacted] *del pago de las costas por estar representado por una abogada de la defensa pública.* ***QUINTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines correspondientes.* ***SEXTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines legales correspondientes.* ***SÉPTIMO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública virtual, de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00198, de fecha 13 de abril de 2023, declaró culpable a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Boya, de violación a los artículos 5 letra a), 28, 58, 60, 75 párrafo II, y 85 letras a), b) y e), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00725 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00116, dictada por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de abril del 2024, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Segundo: A que, en caso de no ordenar un nuevo juicio, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, modificando la pena impuesta de 20 años por una pena menos lesiva y más acorde a las situaciones particulares del caso, el fin de la pena y los criterios para la determinación de la misma. Tercero: Que se ordene el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre el ciudadano* [redacted]*, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículo 241 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano, por exceder la prisión preventiva de 12 meses, y que sea ordenada su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencia.

1.4.2. El Lcdo. Brezhnev [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y Osmán [redacted], parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *sea acogido, declarándolo regular y válido, ya que el presente recurso se hizo conforme al derecho y muy especialmente a la normativa establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00116, del 10 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y que actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta a los señores por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de 20 años, y se modifique por 10 años de reclusión, por los motivos expuestos. Tercero: De manera subsidiaria, y en el caso hipotético de que no sean acogidas*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

nuestras conclusiones principales, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio, en una cámara diferente de la que conoció el caso objeto del presente recurso, por los hechos, motivos y consideraciones antes expuestos.

1.4.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado* [redacted] *(imputado), contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2024, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que estable la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia o contrariedad que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del debido proceso de ley. Segundo: Que sea Rechazada la casación procurada por los imputados [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2024, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, el tribunal deja claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente, para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada esta cimentado sobre bases objetivas y conforme a la sana crítica racional, en observancia del principio de legalidad y las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin que se verifiquen vicios que amerite la atención del tribunal de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 y 426.2 del C. P. P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Contrario a lo que se dispuso por la corte el tribunal de primera instancia no motivó de manera debida, pues no puede limitarse a decir que tomó en cuenta algunos de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que deben explicar cómo esta pena tan grave (pena máxima), incide en la reinserción social de este ciudadano,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *máxime cuando el mismo ha admitido los hechos que se le imputan, lo que demuestra un arrepentimiento que ha sido totalmente ignorado por el tribunal de primera instancia y por la corte de apelación, como la situación social y familiar que le llevó a verse envuelto en estos hechos como puede verificarse en las declaraciones vertidas por el mismo en ambas instancias. No tomó en cuenta que el tribunal de primera instancia en cuanto a la imposición de la pena, la vio como un castigo al señor [redacted] por la comisión del ilícito del cual demostró estar totalmente arrepentido, pues al admitir estos hechos demuestra que el tiempo que tiene privado de su libertad a colaborado de manera integral a su reeducación y que el mismo ha podido reflexionar en cuanto al hecho cometido. Si bien la corte establece el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a que los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal no constituyen una camisa de fuerza para los juzgadores, debe verificarse al momento de imponer una pena, no simplemente los aspectos que consagra el artículo 339, sino, que por igual, debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamado a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución respecto a fin de la pena.*

2.3. Los recurrentes [redacted] y [redacted], no enmarcan sus alegatos en ninguno de los medios que expresamente establece la normativa procesal penal, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, en el desarrollo de su escrito formularon las siguientes disconformidades en contra de la sentencia impugnada, quienes alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Las pruebas presentadas por el Ministerio Público no poseían la contundencia, para establecer una pena de tal magnitud, lo cual no tomó en consideración la corte de apelación. Asimismo, el hecho que involucra a nuestro representado ocurrió siendo este un infractor primario. A los impetrantes [redacted], [redacted] y Nomber [redacted] se le conoció el proceso como si no fuera infractor primario, cuando la realidad es que al momento que conoció el fondo del proceso el hecho fáctico, no fueron revisadas las circunstancias atenuantes del hecho, y tampoco se tomó en cuenta la incongruencia de las pruebas para que le imputaran la penalidad establecida. En cuanto a este peticionario [redacted] y [redacted], independientemente de que su prisión lleva aproximadamente más de 4 años del tiempo de la pena impuesta, que fue de 20 años de prisión y está en condiciones de demostrar más allá de un comportamiento excelente en la cárcel, que el mismo se ha transformado en una persona totalmente temerosa y respetuosa de la justicia y con ganas de reintegrarse a la sociedad de manera positiva y con su ejemplo incentivar el respeto de las leyes. El hecho de estar en prisión ya su vida ha sido reformada, es un hombre totalmente sano en condiciones de reinsertarse a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sociedad y de cumplir con los requerimientos que le sean impuestos para poder estar en el seno de su familia. Los jueces de la corte de apelación violentaron el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> ***Análisis de las pretensiones del recurrente*** [redacted] ***respecto del motivo planteado en su recurso:*** *[…] (ver páginas 22 hasta la 27 de la sentencia recurrida). Lo que permite a esta sala comprobar, que para la imposición de la pena en contra del justiciable Nolbert* [redacted]*, consignaron los juzgadores a quo que de forma específica lo hacían tomando en consideración el grado de participación en la realización de la infracción, las características personales del imputado, su educación, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y en especial la gravedad del daño causado a la sociedad en general, causales que se encuentran enumeradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la imposición de la pena, por lo cual, estima esta corte, que la sanción de veinte (20) años de prisión dispuesta en contra del encartado Nolbert* [redacted]*, por el tribunal de primer grado, se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el Tribunal a quo,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sobre traficantes nacional e internacional de sustancias controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. En conclusión, este órgano colegiado considera que el Tribunal a quo expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra en contra del procesado Nolbert [redacted], lo que ha permitido a esta corte deducir que se hizo una correcta aplicación de la ley, cuya sanción se encuentra comprendida en el rango legal establecido para este tipo de conducta típica y antijurídica; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C. P. P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. ([redacted]., Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, somos de opinión que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, por lo que procede desestimar el vicio alegado, por carecer de fundamentos. En adición a lo anterior, ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el quantum de la pena, lo siguiente: "Que, en esa misma tesitura, pero ya en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración por el juzgador al momento de imponerle la sanción. se ha establecido lo siguiente: "Que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada". Lo que ocurrió en el caso de la especie. […]. ***Análisis de las pretensiones de los recurrentes*** [redacted] ***y*** [redacted] ***respecto de los motivos planteado en su recurso****: (Ver páginas 20, 21 y 22 de la sentencia recurrida). Que las sustancias que fueron ocupadas en la embarcación donde se encontraban a bordo los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, de nacionalidad colombiana, los cuales resultaron apresados en flagrante delito, luego de ser analizadas por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), resultaron ser Cocaína clorhidratada con un peso de 275.25 kilogramos; conforme el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2020-03-32-005998, de fecha 13/03/2020, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), lo que deja establecido fuera de toda duda razonable que quedó probada la acusación del ministerio público en contra de los imputados, determinando su responsabilidad penal en los hechos y estableciendo su culpabilidad; máxime cuando los imputados admitieron los hechos. Por tanto, fueron las pruebas que luego de ser evaluadas llevaron al Tribunal a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

quo a establecer la responsabilidad penal de los imputados en los hechos, por lo que guarda la razón la tesis de la parte recurrente, de que el Tribunal a quo al establecer los hechos y condenar a los imputados fundamento su decisión erróneamente, estimando esta alzada que el Tribunal a quo valoró las pruebas aportadas y que dieron sustento a su decisión, conforme a la sana crítica a partir de razonamientos lógicos, conocimientos científicos y las máximas de experiencia, razón por la cual esta corte rechaza tal alegato. En cuanto a la pena a la cual fueron condenados los imputados [redacted] y [redacted], los jueces de juicio establecieron al momento de aplicar la misma, lo siguiente: […]. Lo que permite a esta sala comprobar, que para la imposición de la pena en contra de los justiciables [redacted] y [redacted], consignaron los juzgadores a quo que de forma específica lo hacían tomando en consideración el grado de participación en la realización de la infracción, las características personales del imputado, su educación (...), el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y en especial la gravedad del daño causado a la sociedad en general, causales que se encuentran enumeradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la imposición de la pena, por lo cual, estima esta corte, que la sanción de veinte (20) años de prisión dispuesta en contra de los encartados [redacted] y [redacted], por el tribunal de primer grado, se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos juzgados y probados por el Tribunal a quo, sobre traficantes nacional e internacional de sustancias controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. En conclusión, este órgano colegiado considera que el Tribunal a quo expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra en contra de los procesados [redacted] y [redacted], lo que ha permitido a esta corte deducir que se hizo una correcta aplicación de la ley, cuya sanción se encuentra comprendida en el rango legal establecido para este tipo de conducta típica y antijurídica; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C. P. P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, somos de opinión que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, por lo que procede desestimar el vicio alegado, por carecer de fundamentos. En adición a lo anterior, ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el quantum de la pena, lo siguiente: "Que en esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *misma tesitura pero ya en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerle la sanción, ha establecido lo siguiente: "Que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, se no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada Lo que ocurrió en el caso de la especie.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el presente caso los imputados recurrieron la decisión emitida por la Corte *a qua,* mediante dos instancias, sin embargo, esta Sala ha verificado que sus críticas las realizan en un mismo sentido, cuestionan la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la que a su vez fue confirmada por la alzada, razón por la que resulta pertinente examinarlos de forma conjunta. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los impugnantes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de las instancias disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.2. Del examen de los recursos que nos ocupan, se verifica que los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], alegan, en síntesis que, contrario a lo que dispuso por la corte, el tribunal de primera instancia no motivó, pues no puede limitarse a decir que tomó en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que deben explicar cómo esta pena tan grave (pena máxima), incide en su reinserción social, máxime cuando han admitido los hechos que se le imputan, lo que demuestra su arrepentimiento lo que, a juicio de los impugnantes, ha sido ignorado por el tribunal de primera instancia y por la corte de apelación. Refieren que el tiempo que tienen privados de su libertad a colaborado de manera integral a su reeducación y reflexionar en cuanto al hecho cometido. Arguyen que debe verificarse al momento de imponer una pena, no simplemente los aspectos del artículo 339, sino también el fin de la pena, artículo 40.16 de la Constitución dominicana. Asimismo, alegan que la

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte no tomó en consideración que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no poseían la contundencia, para una pena de tal magnitud, que se trata de infractores primarios, no fueron revisadas las circunstancias atenuantes del hecho, y tampoco se tomó en cuenta la incongruencia de las pruebas para que le imputaran la penalidad establecida. De igual forma los recurrentes refieren que su comportamiento excelente en la cárcel demuestra que se han transformado en personas temerosas y respetuosas de la justicia, por lo que consideran que están en condiciones de reinsertarse a la sociedad. Por último, alegan, que los jueces de la corte violentaron el derecho de defensa y el artículo 24 del Código Procesal Penal**.**

4.3. Que, atendiendo los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, respecto al tema de la pena, es menester destacar, que la imposición de la misma es una facultad conferida al juzgador de primer grado, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

4.4. Del análisis a la decisión impugnada, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos parte de sus fundamentos, los jueces del tribunal de segundo grado examinaron de forma adecuada las quejas elevadas en apelación, procediendo a ponderar las razones en las que los jueces del referido tribunal sustentaron la pena impuesta a los recurrentes, lo que les permitió comprobar, en primer orden respecto al imputado, Nolbert [redacted], que habían tomado en consideración el grado de participación en la realización de la infracción, sus características personales, su educación, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, y de forma particular la gravedad

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del daño causado a la sociedad en general; consideraron, que el tribunal de juicio obró conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, específicamente en su artículo 339. Los jueces de la corte estuvieron contestes con la pena de veinte (20) años de prisión impuesta al imputado Nolbert [redacted] por el tribunal de juicio, al entender, que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el Tribunal *a quo*, sobre traficantes nacional e internacional de sustancias controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

4.5. En adición a lo anterior la Corte *a qua* consideró, que el tribunal de primer grado expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra en contra del procesado, comprobó que se hizo una correcta aplicación de la ley, dicha sanción se encuentra comprendida en el rango legal establecido para este tipo de conducta típica y antijurídica, haciendo alusión al criterio sostenido por esta Alta Corte sobre el tema en cuestión.

4.6. En continuidad con su labor de análisis, los jueces del tribunal de segundo grado se refirieron a los imputados [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y [redacted], quienes destacaron que, las sustancias que fueron ocupadas en la embarcación donde se encontraban a bordo los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], de nacionalidad colombiana, apresados en flagrante delito, al ser analizadas por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), resultaron ser Cocaína clorhidratada con un peso de 275.25 kilogramos; conforme el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2020-03-32-005998, de fecha 13 de marzo de 2020, dejando establecido, fuera de toda duda razonable, que quedó probada la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público, determinando su responsabilidad penal en los hechos y estableciendo su culpabilidad, puntualizando dicha alzada que, los imputados admitieron los hechos y que además quedó claramente establecida la correcta ponderación de las pruebas, la cual fue realizada conforme a la sana crítica a partir de razonamientos lógicos, conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.7. En cuanto a la pena impuesta a los imputados [redacted] y [redacted], los jueces de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte verificaron lo consignado por los juzgadores del tribunal de juicio, quienes tomaron en cuenta los criterios a los que hicimos alusión en el apartado 4.4 del presente fallo y que corresponden a los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, refrendando la sanción de veinte (20) años de prisión impuesta en contra de los encartados, ya que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción retenido, conforme a los hechos probados en la jurisdicción de juicio.

4.8. En la especie tal como indicó la Corte *a qua*, los jueces del tribunal de segundo grado expusieron motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso la pena de 20 años a los procesados [redacted] y [redacted], haciendo una correcta aplicación de la ley, se encuentra comprendida en el rango legal establecido para este tipo de conducta típica, por lo que la consideraron consustancial y proporcional a dicho hecho. El tribunal de primer grado, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar la pena a imponer, en este caso de 20 años de prisión, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.9. Como bien ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[3]

4.10. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[4] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una

[3] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015
[4] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[5]

4.11. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.12. Es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y, d) respuesta de las pretensiones de las partes.[6] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[7]

4.13. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación, sino que sustentó con argumentos lógicos y suficientes su

---

[6] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)
[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

decisión al momento de establecer la pena correspondiente al tipo penal retenido, de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas. En esas atenciones se desestiman los medios analizados y se rechazan las conclusiones relacionadas a la modificación de la pena, atendiendo a que el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor de los procesados, razones que den lugar a su modificación.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede, eximir al imputado [redacted] del pago de las costas por estar representado por miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia; en cuanto a los imputados [redacted] y [redacted], procede condenar al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted] y [redacted], imputados, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Condena a los imputados [redacted] y [redacted], al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 522-2018-EPR-0001
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0670

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de las cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicana,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor de edad, titular de las cédula de identidad y electoral núm [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de las cédula de identidad y electoral núm [redacted], las tres domiciliadas y residentes [redacted]; [redacted] dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambas domiciliada y [redacted], todas en calidad de víctimas, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el incidente planteado por la defensa en lo relativo a la extinción del proceso, y en consecuencia declara extinguido el proceso penal iniciado en fecha veintinueve (29) de junio del dos mil diez (2010), por la Procuraduría Fiscal de Distrito Nacional, en contra del señor [redacted], en calidad de imputado, la Monumental de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en calidad de tercero civilmente demandado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por alegada violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 de la Ley núm. 241 sobre Transito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 144-99, por vencimiento del plazo máximo del proceso.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó, en fecha 8 de diciembre de 2023, la Sentencia núm. 523-2023-SSEN-00066, mediante la cual declaró a [redacted] no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241 y, en consecuencia, pronunció sentencia absolutoria en su favor.

1.3. En fecha 19 de marzo de 2025, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses depositó, ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00777, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 2 de mayo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 4 de junio de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y recurrida junto a sus abogados y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1 El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare bueno y válido el presente recurso en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00005, de fecha 23 de enero del año 2025, expediente núm. 522-2018-EPR-0001, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En virtud de lo que es el principio de la oralidad y la contradicción que mediante su propia sentencia establecer la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *así como la responsabilidad civil de Servicios de Autobuses OMSA y La Monumental de*

Seguros. Tercero: Accesoriamente, de no acoger nuestras conclusiones, que se anule la sentencia antes mencionada y ordene el conocimiento de un nuevo juicio por otra sala de la misma jerarquía. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas judiciales.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00005, de fecha 23 de enero del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, y muy fundamental falta de pruebas. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, confirmar en todas sus partes sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00005, de fecha 23 de enero del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber cumplido con todo lo que establece la ley. Tercero: Que se condene al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes, por los mismos haber avanzado el presente proceso.*

1.5.3. Los Lcdos. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], [redacted] y

[redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Nos vamos a adherir en todas sus conclusiones presentadas por la OMSA en su memorial de defensa, en vía de consecuencia, el rechazo del recurso y confirmación de la sentencia honorable.*

1.5.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala , tenga a bien, acoger el recurso de casación interpuesto por las recurrentes* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *y en consecuencia, casar dicha decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otra corte, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata, ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada, como de los fundamentos del recurso, advertimos que la valoración jurídico penal desempeñada por la cámara a qua no cumple con lo establecido con la norma y el debido proceso, y además, lo resuelto por el tribunal de apelación no se corresponderse con la tutela judicial efectiva que el Estado está en la obligación de garantizar a las víctimas.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Las recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *La falta de motivación o ilogicidad manifiesta la motivación de la sentencia y violación a los arts. 24 y 141 del Código Procesal Penal*.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, las recurrentes arguyen, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Juez a quo expuso no de forma precisa los motivos que lo indujeron a evacuar esa desafortunada decisión* […] *establecieron una suma matemática en cuando a la duración del proceso sin tomar en cuenta* […] *se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del*

> *imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… En fecha veintiséis* […] *de diciembre del mismo año, fue presentada formal acusación* […] *resultando apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual en fecha veintiuno* […] *de junio del* […] *dos mil once* […] *rechazó* […] *dictó la Resolución Judicial* […] *número 58-2011* […] *resolución que fue impugnada por la vía ordinaria* […] *impugnación que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional* […] *que revocó el auto de no ha lugar* […] *desde el apoderamiento de esta Segunda Sala* […] *hasta la intervención de la Resolución Judicial* […] *número 88-2015, dictada en fecha veinticinco* […] *de junio del* […] *dos mil quince* […] *transcurrieron cuatro (4) años y un (1) mes* […] *tiempo superior a los tres* […] *años que requería el otrora artículo 148 del Código Procesal Penal como duración máxima de todo* […] *a la fecha* […] *han transcurrido más de catorce (14) años de dilación indebida en el proceso* […] *por lo que procede* […] *declarar la extinción del proceso…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para respetar el principio de prelación, es necesario pronunciarse en primer lugar sobre el medio de inadmisión propuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) en su escrito de defensa, sustentado en que supuestamente las querellantes y actoras civiles no explican en su memorial de casación el error o la infracción cometida por la corte de apelación.

4.2. Pese a eso, esta Suprema Corte entiende que el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, no solo porque fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en el Código Procesal Penal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, sino también porque las recurrentes tienen calidad o legitimidad y su memorial sí contiene motivos precisos para ser conocido en cuanto al fondo, dentro de los que se encuentra que la sentencia impugnada incurre, supuestamente, en falta de motivos al declarar la extinción del proceso.

4.3. De manera que procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, ratificando así la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, conforme fue declarada por esta Segunda Sala mediante Resolución núm. [redacted]-SRES-00777, de fecha 2 de mayo de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.4. De entrada, es conveniente hacer referencia a las comprobaciones fácticas de la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estas se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 23 de junio de 2010, siendo aproximadamente las 7:50 a. m., en la avenida México, próximo al puente Ramón Matías Mella, el acusado [redacted] conducía un autobús propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), momento en que impactó con [redacted], causándole la muerte.

b. Sin embargo, los medios de prueba no demostraron que el accidente fue producto de la conducción temeraria del imputado [redacted], ni que incurrió en alguna falta.

4.5. Dicho lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que las querellantes y actoras civiles [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] proponen un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación no expuso con precisión los motivos de su decisión, incurriendo en falta de motivos, además de que solo realizó un cálculo matemático cuando verificó el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin tomar en cuenta el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos.

4.6. Para contestar esos argumentos es indispensable ahondar en los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que el presente proceso penal superó el plazo máximo de duración, aunque sea de forma concisa, puesto que la correcta fundamentación de una decisión no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.7. Sin necesidad de transcribir textualmente el contenido de la decisión, se advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de

apelación examinó la cronología del presente caso, advirtiendo que el Ministerio Público presentó acusación contra el acusado [redacted] en fecha 26 de diciembre de 2010, resultando en esa ocasión apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual emitió un auto de no ha lugar en fecha 21 de junio de 2011, luego de varias audiencias.

4.8. En ese sentido, la Corte *a qua* también observó que esa resolución fue recurrida en apelación, siendo revocada por esa misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sin embargo, entendió que desde que se apoderó nuevamente al juzgado de paz especial para conocer nuevamente la acusación, este no se pronunció sino hasta el 25 de junio de 2015, cuando ya había transcurrido más de los 3 años que contemplaba el Código Procesal Penal como duración máxima de todo proceso penal, específicamente cuando no se ha emitido ninguna decisión condenatoria.

4.9. Sin duda, el artículo 148 del Código Procesal Penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho establecía que … *la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación*… además de que … *este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

4.10. Por eso, la corte de apelación entendió innecesario recorrer las demás actuaciones procesales hasta esa fecha, pues para ese momento ya habían transcurrido más de catorce (14) años desde que se acusó formalmente al imputado, de ahí que procedió a declarar la extinción, como figura en el dispositivo de su decisión.

4.11. Vistos esos motivos es evidente que la sentencia recurrida no adolece de ningún déficit de fundamentación, incluido el vicio de falta de motivos, en tanto que la corte de apelación hizo constar en su decisión las razones que justifican su acto jurisdiccional.

4.12. Esta Corte de Casación ha establecido constantemente que la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, ese vicio se retendría si el órgano jurisdiccional no hubiese ofrecido ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[1] pero ese no es el caso.

4.13. Además, para esta Suprema Corte la dilación indebida de este proceso penal es incluso peor, tomando en cuenta que antes de que el Ministerio Público formalizara la acusación en fecha 26 de diciembre de 2010, ese órgano de persecución había procurado —seis (6) meses antes— la imposición de una medida de coerción contra el imputado, la cual le

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

fue impuesta mediante Resolución núm. 00054-2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en fecha 29 de junio de 2010.

4.14. Por tanto, el día 29 de junio de 2010 es el verdadero punto de partida del cómputo del plazo máximo de duración del proceso penal de que trata. Y es que, primero, la medida de coerción es el primer evento procesal constatable que inició la investigación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados y, segundo, se trata de la fecha en la que se materializó el primer acto procesal de investigación constatable contra el imputado y que a la vez dicho acto fue capaz de afectar sus derechos constitucionales, en especial sus derechos a la libertad personal y a que se presuma su inocencia[2].

4.15. Asimismo, examinando la cronología procesal del caso se advierte, fundamentalmente, que:

a. En fecha 26 de diciembre de 2010, el Ministerio Público presenta formal acusación; sin embargo, no es hasta el día 19 de abril de 2011 que la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional apodera al tribunal encargado de sustanciar la audiencia

[2] Sentencia núm. 7, de fecha 31 de octubre de 2012, B. J. 1221, Salas Reunidas, SCJ.

preliminar, o sea, casi cuatro (4) meses después.

b. En fecha 20 de abril de 2011, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito fija audiencia para el día 19 de mayo de 2011, pero en esa fecha no pudo ser sustanciada la audiencia preliminar por la ausencia de las partes, incluyendo las querellantes y actoras civiles, fijándose próxima vista para el día siete (7) de junio de 2011.

c. A pesar de eso, en esa fecha la audiencia preliminar tampoco se sustanció por la ausencia de las querellantes y actoras civiles, debido a lo cual la jueza de la instrucción fijó próxima audiencia para el día 21 de junio de 2011, en el que acogió un pedimento del propio Ministerio Público, dictando auto de no ha lugar mediante Resolución ANHL-25-2011.

d. Inconformes con esa decisión las recurrentes interpusieron dos recursos de apelación casi dos (2) años después, específicamente en fechas 23 de mayo y 28 de junio de 2013, cuando ya había transcurrido los tres (3) años de duración máxima, sin que hasta ese momento el acusado haya influido de ninguna forma en el retardo del caso.

e. Por si esto fuera poco, la Secretaría de la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional remitió las actuaciones a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional en fecha 3 de abril de 2014, es decir, casi un (1) año después, mientras que la Segunda Sala de ese tribunal de segundo grado tardó dos (2) años en devolver las actuaciones al juzgado de paz, ya que dictó la Sentencia núm. 88/2015, en fecha 25 de junio de 2015, pero el expediente fue remitido mediante oficio núm. 00948-17, en fecha 27 de julio de 2017.

4.16. Sin necesidad de avanzar más en la cronología (más allá de comprobar que el acusado no ha sido declarado en rebeldía), esta Suprema Corte puede concluir estableciendo que en el presente proceso se ha presentado una demora injustificada o indebida que no ha sido producida por el comportamiento del acusado, sino, por las propias querellantes y actoras civiles y los actores del sistema de justicia, pues estos han exhibido comportamientos negligentes, sin que se evidencien problemas estructurales que les hayan impedido, razonablemente, la ejecución de sus respectivas obligaciones.

4.17. Por supuesto, nos encontramos frente a un caso simple, en el que solo se persigue un imputado debidamente identificado desde el inicio de la investigación, cuya conducta ha sido claramente subsumida, de tal suerte que su examen no presenta ninguna dificultad. Asimismo, las ahora recurrentes en casación evidenciaron una conducta inicial negligente al no asistir a las primeras audiencias celebradas en el Juzgado

de Paz Especial de Tránsito, mientras que las secretarías de los tribunales no tramitaron eficientemente los expedientes.

4.18. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que —pasados más de catorce (14) años desde su inicio— el presente proceso penal ha superado con creces el plazo razonable, por lo que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al declarar su extinción, de modo que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por las recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo tanto, procede condenar a las recurrentes al pago de estas, en tanto que han sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], pues estos afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos

expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Exp. 602-2020-EPEN-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0715

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Rehabilitación de Najayo (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes el abril del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted] *(a) Meneita, a través del Lcdo.* [redacted]*, defendido en la audiencia oral por la Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en contra de la sentencia núm. SSEN-08-2023, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO****: Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN-00160, de fecha 1 de febrero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00681, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 27 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la siguiente manera:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 10 de agosto de 2024, por las razones establecidas en él y declarar exenta las costas por tratarse de Defensa Pública, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que esta honorable corte tenga a bien acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia 125-2023-SSEN-00190 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 24 de noviembre del año 2023, en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Balbuena, en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de noviembre de 2023, ya que no se verifican los vicios invocados en los medios objeto de examen, además la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar, que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, de ahí que la pena impuesta de 5 años de reclusión se corresponde con la acusación, pues la víctima tuvo como secuela una perturbación funcional de carácter permanente, en tal virtud la sentencia resulta ser en gran medida irreprochable, sin menoscabo y en observancia del artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] existe una contradicción entre el testimonio presentado por la víctima y la prueba pericial que ha desglosado el Ministerio Público, ya que el paciente afirma en sus declaraciones haber sido evaluado por un profesional de la salud masculino y en la prueba pericial indica que fue una fémina quien realizó la apreciación y esbozó un diagnóstico. Nosotros como defensa nos preguntamos ¿Cómo la víctima puede olvidar un aspecto tan fundamental? Esto es una incertidumbre sustancial, que trae consigo la duda razonable al procedimiento judicial. Estos aspectos fueron precisamente incorporados en la etapa de Corte y no valoraron de manera idónea nuestro relato y el planteamiento de vicios que notoriamente posee esta decisión judicial. Un elemento trascendente en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los ordenamientos jurídicos es la valoración de la prueba de manera idónea y nuestro sistema judicial posee la resolución 3869-2006 que trata sobre el Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal. Hacemos mención de este aspecto jurídico en vista de que ciertamente en el artículo 17 numeral 3 plantea las causas de impugnación de las pruebas periciales y testimoniales y establece que cuando se traza la existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positivo o negativo, se debe incurrir a la impugnación inmediata y precisamente esto fue lo que se observó en las declaraciones del ciudadano [redacted], aspectos que de igual manera implantamos en el Tribunal de Corte y no fue merecidamente valorado. Se fundó una condena sobre la base de un certificado médico inexistente, ya que, precisamente la víctima estableció que no lo evaluó la persona que figura en el elemento pericial, en conclusión, se emitió un certificado médico sin siquiera ver al paciente, se emitió una sentencia sobre la base de unos testigos contradictorios, se emite una decisión judicial sobre la base de una evidente violación hacia el reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal. ¿A esto le llamamos un estado de derecho eficiente? ¿A esto le llamamos justicia efectiva e imparcial? Nuestras únicas conclusiones al respecto es la insuficiencia del sistema, el encarcelamiento de un ciudadano ante una duda razonable no debe considerarse bajo ninguna circunstancia una decisión judicial ecuánime u ortodoxa. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y los art 68 y 69 de la constitución, puesto que se observa que se emite una decisión totalmente injusta. […]*

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Asimismo, los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dentro de la valoración conjunta de las pruebas y los hechos fijados, desarrollan la manera de como ocurrieron los hechos y la corte asume como propio los fundamentos dados por el tribunal de sentencia, pues, al examinar el recurso en cuestión y analizar la sentencia recurrida, han constatado que han utilizado de manera correcta la técnica de la subsunción, es decir, que a los hechos se le ha aplicado correctamente el derecho, conforme al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, igual como lo denuncia el propio abogado del imputado. Con relación al tipo penal donde afirma que fue violado el mismo, tampoco lleva razón el imputado [redacted] a través de su abogado, el Lcdo. [redacted], y defendido en audiencias por la Lcda. [redacted], debido a que es precisamente el artículo 309 del Código Penal dominicano el que habla de golpes y heridas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *cometidos con violencia y cuando se agrava la pena y cuando ha habido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdidas de la vista, de un ojo u otras discapacidades, y en el caso del examen, según se constata en los distintos certificados médicos tanto profesionales como definitivos, se registran la herida ocasionada a la víctima [redacted], así como las intervenciones quirúrgicas que tuvo en el fémur de una de sus piernas, y como este quedó reducido con lesión permanente en tres (3) centímetros, lo que, conlleva a la disposición del aludido artículo. También se recoge en la sentencia impugnada, específicamente en la página 14, numeral 8, los criterios que debe tomar el juzgador al momento de declarar culpable y condenar a una persona, como es el caso de la especie, por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de golpes y heridas, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* no tomó en cuenta **a**) el planteamiento de los vicios que posee la decisión del tribunal de primer grado, específicamente, con relación a la contradicción entre el testimonio presentado por la víctima [redacted] y la prueba pericial, dado que en sus declaraciones expresó haber sido evaluado por un médico masculino y en la prueba pericial indica que fue una fémina quien realizó la apreciación e hizo el diagnóstico, errando la víctima en algo tan fundamental y creando una incertidumbre que trae consigo la duda razonable al procedimiento judicial; **b**) también inobservó las disposiciones del artículo 17 numeral 3 sobre causas de impugnación de las pruebas periciales y testimoniales fundamentadas en la sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positivo o negativo, que estuvieron presentes en las declaraciones de [redacted]; **c**) considera que la condena fue sobre la base de un certificado médico inexistente, ya que la víctima estableció que no lo evaluó la persona que figura en el elemento pericial, fue emitido un certificado médico sin siquiera ver al paciente, fue dada una sentencia fundada en unos testigos contradictorios, basada en una evidente violación al reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal, incurriendo en inobservancia de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución.

4.3. Con relación a las críticas planteadas por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en la parte final de su recurso esgrime la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, pero lo circunscribe a la errónea valoración de las pruebas ofertadas en el proceso; en cuanto a la contradicción entre el testimonio de la víctima y la prueba pericial consistente en el certificado médico legal, se observa que el señor [redacted] expresó, al declarar en el plenario, que: *El médico legista no un cirujano médico ortopeda, claro yo fui al médico legista, no sé cómo se llama, era un moreno más o menos como el policía, más o menos de esa altura,* pero en los tres certificados médicos depositados consta que la evaluación fue realizada por la [redacted], médico legista, sin embargo, el dato relativo al sexo del médico que lo atendió resulta insustancial y carente de eficacia en este proceso, pues no es controvertido el hecho de que la víctima resultó con heridas por proyectil de arma de fuego, además de que constan tres certificados médicos donde se describen las lesiones que padece, lo cual unido a la identificación directa del imputado, como agresor, constituyen

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas que fuera de toda duda destruyeron la presunción de inocencia que le asiste.

4.4. Sobre el asunto tratado, la alzada determina que la individualización de los médicos que atendieron a la víctima, como ha sido explicado *ut supra*, resulta irrelevante, no causa ningún agravio al recurrente ni significa que el médico lo haya evaluado sin verlo, como afirma, pues este consigna que al paciente le fue realizado un examen físico; en tal sentido, los certificados médicos expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) en fechas 2 de noviembre de 2020, 16 de marzo y 13 de abril de 2021, que constan en las piezas del expediente, certifican las lesiones que recibió, concluyendo en la última evaluación que el paciente presenta una lesión permanente por reducción de 3cm de la pierna derecha, siendo el referido documento dispuesto por la ley como prueba pericial habilitada para establecer las lesiones y su tiempo de curación, por tanto, no se aprecia que estos documentos estén afectados de algún vicio que pueda restarle credibilidad o eficacia probatoria.

4.5. En ese sentido, ha sido criterio de la Corte de Casación que en las infracciones en que resulten personas lesionadas, reviste gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas, por cuanto ellos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso, tanto para imponer las sanciones penales que correspondan, como para fijar las indemnizaciones pecuniarias de lugar a favor de las víctimas del hecho.

4.6. El recurrente también critica la parcialidad de las declaraciones de la víctima testigo [redacted]; sobre lo planteado, la alzada observa que el testigo afirmó, en el plenario, entre otras cosas, que fue víctima directa de la actuación violenta del procesado, y su testimonio traspasó el filtro de la credibilidad del tribunal, tras apreciar su coherencia, precisión y ausencia de contradicción, por lo cual le otorgó valor probatorio; en ese sentido, conviene destacar el criterio de la sala de casación penal relativo a que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, no siendo esto un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.7. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que el tribunal de juicio impuso la pena, luego de establecer la responsabilidad penal del imputado, fundamentada en la concurrencia de los elementos que permiten reprochar la conducta antijurídica de este, para lo cual fueron salvaguardados los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado y tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena, numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; advirtiendo, además, que el examen realizado, previo a la determinación de la sanción, conllevó a que le fuera impuesta una pena menor a la solicitada por el órgano acusador, por resultar justa y razonable a la trasgresión cometida; de lo razonado se colige que la sanción impuesta cumple con todos los principios aplicables a esta, y la misma resulta útil para cumplir sus propósitos.

4.8. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena.

4.9. También ha sido juzgado por la Alzada que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0683

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 1570-2023-SSEN-00276, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***CUARTO:*** *Exime a la parte recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00276, de fecha 10 de julio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1 y 2 y 309 numeral 3 literal a, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en Violencia Contra la Mujer e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora [redacted] y, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00649 del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma; que en cuanto al fondo este honorable tribunal declare con lugar el presente recurso de casación anulando la decisión recurrida y tenga a bien dictar sentencia propia de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, emitiendo una sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted] *y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, que este honorable tribunal acoja con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien ordenar el envío del proceso ante la presidencia de la corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, procurando así una correcta valoración del mismo y una correcta aplicación del derecho, a favor del ciudadano* [redacted]. *Tercero: Que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, pues la corte al revisar la sentencia apelada contestó de manera objetiva los alegatos de la parte hoy recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respetando los derechos y garantías del encartado y la sanción impuesta al imputado se corresponde con la calificación dada al hecho, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido por los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio, alega, en síntesis, que:

> *[…] la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, que al analizar el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso donde indica que la sentencia recurrida violenta la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a los artículos 172, 333 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

338 del Código Procesal Penal […] podrá verificar este honorable Tribunal, que la declaración del único testigo presentado que no es más que la supuesta víctima no se sustenta con las pruebas aportadas por el Ministerio Público para demostrar el supuesto hecho y menos probar la responsabilidad penal de nuestro representado. Es evidente que existen contradicciones y una falta corroboración con las demás pruebas incorporadas y sometidas a valoración separada y conjunta de las mismas. La víctima refiere que tuvo una relación de cuatro años y que procreó tres hijos, que estando embarazada sufrió agresiones físicas por parte del hoy recurrente; sin embargo, no presenta denuncia respecto a esta conducta, dice que fue tres veces a la fiscalía y solo figuran dos denuncias, pero nunca se emitió orden de protección a su favor, dejando en evidencia la falta de credulidad en su declaración. Establece además que la agredieron físicamente delante de otra persona, misma que no fue aportada como testigo por el Ministerio Público, restando credibilidad a su declaración. Dice la señora que nuestro representado le dio una puñalada, sin embargo, pese a que fue arrestado flagrante no se lo ocupó nada comprometedor, aún más ésta varía su versión ya que más adelante dice que la intentó puyar en el abdomen, demostrando incongruencias y contradicción. Que tampoco manifestó cuando ocurrió ese supuesto hecho, por lo que no pueden los jueces dar aquiescencia a estas declaraciones sin tener ningún tipo de elemento suficiente que den certeza de lo manifestado. Manifestó dicha señora que nuestro representado fue arrestado por que ella se presentó al destacamento, que a raíz de esto los agentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arrestaron "flagrante" a nuestro representado en la calle, sin presenciar ningún tipo de violencia ni ocupársele nada comprometedor. Por lo que, las actas tampoco sirven como pruebas para sostener la responsabilidad penal del hoy recurrente, si quiera para poder evidenciar la supuesta ocurrencia del supuesto hecho. Y es que una persona con las supuestas agresiones que ella manifiesta que recibió pide socorro a los vecinos, procede a ir al médico e incluso necesitaría ayuda para poder moverse, aspectos que no sucedieron en este caso, demostrado nueva vez la falta de credibilidad de su declaración y que no se sustenta con las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Por lo que ciertamente la Primera Sala de la Corte de Apelación inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones que se contemplan en los artículos 172, 333 y 338 al no verificar el vicio denunciado y no subsanarlo, sino que lo rechaza, haciendo referencia a las pruebas documentales que se analizaron en la audiencia y coloca varios aspectos enarbolados por el tribunal de fondo al emitir la sentencia condenatoria, dando como hechos probados las declaraciones de la supuesta víctima y único testigo. Sin embargo, debemos recordar que los certificados médicos e informes psicológicos son pruebas certificantes más no vinculantes y que las denuncias no son más que la manifestación sin pruebas de una persona, por lo que no pueden probar la existencia del hecho y por ende, el tribunal no puede retener la responsabilidad penal a nuestro asistido solo con la declaración de una parte interesada, que demostró claras incongruencias y contradicciones en su testimonio y que además manifestó que ocurrió frente a otra

> *persona que no fue aportada como testigo y que pese a que nuestro representado fue arrestado flagrante no se le ocupó nada comprometedor.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] las declaraciones de la víctima, la señora [redacted], resultaron ser precisas y coherentes, quien señaló al imputado de manera directa, y aunado con estas declaraciones, se corroboran con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a quo, resultando dicho testimonio confiable para los jueces de primer grado, por corresponderse con el orden lógico y con debido razonamiento, conforme las exigencias de la norma. […] Esta alzada entiende que el Tribunal a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 9 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal a, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en razón a que, como bien se estableció*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron en primer lugar que el encartado agredía constantemente de manera física y verbal a la víctima e insultaba con palabras obscenas, quien fuera su pareja sentimental, aunado a esto, la amenazaba de muerte en varias ocasiones, y en una ocasión, cuando esta se encontraba en reposo post parto, le agredió con una bofetada, siendo sostenida por un familiar cuando estaba en cama, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de observar los argumentos propuestos por el imputado recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, al no verificar ni subsanar la crítica que le fue planteada, pues se le denunció que las declaraciones de la supuesta víctima, [redacted], como único testigo no fueron corroboradas con otros medios probatorios para demostrar el alegado hecho y probar

su responsabilidad penal en el mismo, toda vez, que las actas procesales no lo vinculan con los hechos ni evidencian la supuesta ocurrencia del supuesto evento, de su lado, los certificados médicos e informes psicológicos son pruebas certificantes más no vinculantes, mientras que las denuncias no son más que la manifestación sin pruebas de una persona.

4.2. Asimismo señala el impugnante, que las declaraciones aportadas por la supuesta víctima se contradecían con las pruebas incorporadas y sometidas a valoración, pues la misma, además de ser parte interesada, alegó que estando embarazada sufrió agresiones físicas por parte de este, sin embargo, no presentó denuncia sobre ello; también dice que fue tres veces a la fiscalía y solo figuran dos denuncias, pero nunca se emitió orden de protección a su favor, dejando en evidencia la falta de credulidad en su declaración.

4.3. Agrega el impugnante, que la víctima, por un lado, sostuvo que este le dio una puñalada y por otro, que la intentó puyar en el abdomen, pero, durante su arresto no se lo ocupó nada comprometedor, demostrando incongruencias y contradicción, pues tampoco manifestó cuando ocurrió ese supuesto hecho.

4.4. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente [redacted] giran en torno a la valoración probatoria, básicamente lo declarado por la víctima [redacted], así como la falta de respuesta por parte de la corte a sus planteamientos.

4.5. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, el testimonio aportado por la víctima [redacted], resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1].

4.6. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.7. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], en cuyo escenario procesal, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* explicó con argumentos razonables, que en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y valoradas por esa sede, de forma específica lo declarado por la testigo víctima [redacted], quien declaró y reafirmó que recibió constantes agresiones físicas y verbales de parte del imputado recurrente [redacted], con el cual, sostuvo una relación de pareja durante cuatro años.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Se explica, que, durante su deponencia, la víctima [redacted] narró las circunstancias en que se suscitó el evento en su perjuicio, explicando que su ex pareja, el imputado [redacted] durante los cuatro años que duró la relación sentimental entre ambos, la agredía constantemente de manera física y verbal, y que incluso, hubieron amenazas de muerte con uso de arma blanca, lo que provocó que dicha víctima se querellara contra este, consecuentemente realizara varias denuncias sobre lo sucedido.

4.9. A los fines de corroborar las declaraciones aportadas por la víctima [redacted], se aportaron y valoraron dos actas de denuncias de fechas 20 de abril de 2021 y 29 de mayo de 2022, respectivamente, interpuestas por esta última contra el procesado, donde puso en contexto a las autoridades correspondientes del evento sufrido. Asimismo, verifica esta Corte de Casación, el aporte de tres informes psicológicos de riesgo de violencia de pareja, uno marcado con el numero PF-SD-VIF-2021-04-68, de fecha 20 de abril de 2021, realizado por la psicóloga forense, Lcda. [redacted], y dos marcados con los números PF-SDE-VG-05-97 y PF-SDE-VG-2022-05-97 de fechas 29 de mayo de 2022, realizados por la psicóloga forense, Lcda. Carolín

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

González, a través de los cuales, se advierte la condición psicológica de la víctima [redacted] frente a los hechos narrados y sufridos por ésta, encontrándose en la misma, factores de riesgo en violencia de pareja moderados con diferentes puntaje de valoraciones.

4.10. En sintonía con las indicadas pruebas, fueron ponderados en sede de juicio, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, dos certificados médicos legales practicados a la víctima [redacted]: el primero de ellos marcado con el número 04/2021, de 20 de abril de 2021, realizado por la Dra. [redacted], exequátur núm. 247-10, [redacted] actuante del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se detalló varias de las lesiones sufridas por la víctima, a saber: *Cuello: Presenta contusión reciente en región cara anterior del cuello. Extremidad superior: Presenta escoriación leve en región de 3er dedo y 5to dedo mano izquierd*a; mientras que el segundo, marcado con el número 5996, de fecha 29 de mayo de 2022, realizado por la Dr. [redacted], exequátur núm. 425-96, [redacted] actuante del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde el especialista concluyó lo siguiente: *Al examen físico actual: Región abdomen presenta en hipogastrio herida cortopunzante superficial. Extremidad inferior: En el muslo izquierdo cara externa presenta trauma contuso con área de hematoma*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Sobre las indicadas pruebas, dice el impugnante que los certificados médicos e informes psicológicos son pruebas certificantes más no vinculantes que no lo vinculan con los hechos ni evidencian la supuesta ocurrencia del supuesto evento, y que las denuncias no son más que la manifestación sin pruebas de una persona, sin embargo, debe saber el imputado recurrente [redacted] que la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[3] de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.12. Es allí donde entran en juego esas pruebas documentales y periciales criticadas por el impugnante, pues su contenido y estructuración son como consecuencias de un evento consumado en perjuicio de la víctima, lo cual tuvo como primer escenario, la

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre de 2022 y SCJ-SS-23-0056 de fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestación de la ofendida donde puso en conocimiento al órgano investigador de la ocurrencia del hecho delictivo (denuncias), posterior a ello, dicha víctima fue sometida al protocolo de rigor en aras de validar su condición psicológica y física frente al hecho denunciado (Informes psicológicos y certificados médicos); y es la sumatoria de estas acciones, juntamente al testimonio de la víctima, la que permitieron comprobar y crear, como al efecto sucedió, un cuadro general imputador que, efectivamente, dio al traste con la existencia de responsabilidad penal en la comisión de la violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada cometida por [redacted].

4.13. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por la víctima [redacted], pues su testimonio si fue periféricamente corroborados, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas, lo que a su vez destruye el alegado del recurrente de que, dicho testimonio fue la única prueba presentada, amén de que, de acuerdo al principio de libertad probatoria, el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, tal y como lo apreció el tribunal de alzada.

4.14. En tanto, conforme al principio de inmediatez del juicio, los jueces pudieron apreciar la sinceridad, coherencia y precisión de las declaraciones aportadas por la víctima durante su deponencia, las cuales se interrelacionaron indefectiblemente con las demás pruebas aportadas, revelando las circunstancias en que se materializó el acto antijurídico cometido por el ahora imputado y recurrente [redacted], lo que llevó al tribunal de juicio a la certeza indiscutible de que este, es autor del delito denunciado por el órgano acusador.

4.15. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio, lo realizó por entender, que se explicaron las razones por las cuales se le otorgaron determinado valor a las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho, lo que supone que ambas instancias jurisdiccionales forjaron su decisión en conformidad con la ley, es decir, respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Por tales razones, se evidencia

la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente [redacted]; en consecuencia, procede desestimarlo.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, el recurrente [redacted] no haber prosperado en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representado por letradas de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00226, dictada por la Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 20 de abril de 2021 y 29 de mayo de 2022, la víctima Yosmerlín [redacted], interpuso denuncias alegando que el imputado, quien es su expareja, le agredió de manera verbal, así como físicamente golpeándola en el abdomen con una patada, abofeteándole la cara, cabeza y piernas, provocándole lesiones en el cuerpo curables de 5 a 8 días y de 8 a 10 días.
- La víctima Yosmerlín [redacted], fue sometida a evaluación psicológica de riesgo en violencia de pareja, practicado por la Lcda. [redacted], así como por la Lcda. [redacted], donde la víctima reiteró ante las especialistas de la conducta, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

datos de la acusación y señaló al imputado [redacted] como la persona que le agredió física y verbalmente, y que, además, la amenazó de muerte.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal a) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada, en perjuicio de Yosmerlín [redacted], es que:

1.3. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00276, el 10 de junio de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 8 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2024, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentación del voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: El testimonio de la señora [redacted], el Informe Psicológico de Riesgo de Violencia de Pareja núm. PF-SD-VIF-2021-04-68, de fecha 20 de abril de 2021, realizado por la psicóloga forense, Lcda. [redacted], Informes Psicológicos de Riesgo de Violencia de Pareja núms. PF-SDE-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VG-05-97 y PF-SDE-VG-2022-05-97, de fechas 29 de mayo de 2022, realizados por la psicóloga forense, Lcda. [redacted], Certificado Médico Legal, núm. 04/2021, de fecha 20 de abril de 2021, realizado por la Dra. [redacted], exequátur núm. 247-10, [redacted] actuante del Inacif, practicado a [redacted], Certificado Médico Legal, núm. 5996, de fecha 29 de mayo de 2022, realizado por el Dr. [redacted], exequátur núm. 425-96, [redacted] actuante del Inacif, practicado a [redacted], Actas de denuncias, de fechas 20 de abril de 2021 y 29 de mayo de 2022, respectivamente, interpuestas por [redacted], Copia de la autorización judicial de orden de arresto, núm. 973-202l-EMES-03584, de fecha 21 de abril de 2021, Acta de arresto flagrante delito, de fecha 28 de mayo de 2022, Acta de registro de personas, de fecha 28 de mayo de 2022; fijó como hechos probados los siguientes: *A- Que es un hecho no controvertido entre las partes que el imputado* [redacted]*, está siendo acusado de haber cometido Violencia Contra la Mujer, en contra de la hoy víctima* [redacted]*. B- Que tampoco es un hecho controvertido que el imputado* [redacted] *y la víctima* [redacted]*, tenían una relación consensual que terminó previo a la comisión de los hechos juzgados. C- Que resulta un hecho probado que en fecha 20 del mes de abril del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

año 2021 y 29 del mes de mayo del año 2022, la víctima interpuso denuncias alegando que el imputado, quien es su ex pareja, le agredió verbalmente, así como físicamente golpeándola en el abdomen con una patada, abofeteándole su cara, su cabeza, sus piernas, dejando esto lesiones en el cuerpo de la víctima que pueden ser corroborados con los certificados médicos legales depositados como prueba en la especie, a saber, certificado médico legal número 5996 y 04/2021, los cuales indican la víctima presenta lesiones curables de cinco a ocho días en el primer caso y el segundo indica presentar lesiones curables de ocho a diez días, D- Que resulta un hecho probado que la víctima [redacted], fue sometida a evaluación psicológica de riesgo en violencia de pareja, practicado por la Lcda. [redacted], así como por la Lcda. [redacted], exequátur 702-20, esta vierte declaraciones ante la especialista de la conducta refrendando los datos de la acusación y señalando al procesado [redacted] como la persona que le agrede física y verbalmente y que al mismo tiempo la amenaza de muerte. E- Que resulta un hecho probado que a raíz de los hechos denunciados el imputado [redacted], fue apresado y requisado el día 28 de mayo de 2022, por el agente [redacted], no encontrándole nada comprometedor entre sus ropas o pertenencias. F- Que es un hecho probado que la fiscalía produjo prueba testifical para demostrar su acusación, en la especie la declaración de la víctima directa de los hechos señora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], cuyas declaraciones fueron valoradas previamente por el Tribunal, y de las cuales se pudo extraer que esta señala directamente a su expareja el imputado [redacted], como la persona que constantemente la agredía, verbal y fiscalmente, así como quien la amenazaba de muerte. Que al tribunal al escuchar el testimonio de la víctima presentada por la parte acusadora pudo establecer que estos hechos se corroboran con el acta de denuncia y el informe psicológico de riesgo en violencia de pareja. G- Que así las cosas el Tribunal puede retener como hechos probados los alegados en la acusación fiscal de que el imputado agredió a la víctima [redacted] por su condición de mujer al ultrajarla verbalmente y someterla a una violencia física tal como se corrobora en el informe psicológico presentado como prueba forense en el caso que nos ocupa y en los certificados médicos legales. Que procede descartar las acusaciones del fiscal sobre golpes y heridas voluntarios, pues los inferidos a la víctima en la especie lo fueron dentro de la convivencia de familia, lo que se subsume en los artículos 309 numeral 2 y agravado por las constantes amenazas de muerte y haberse introducido el imputado en casa de la víctima conforme lo establece el numeral 3 del referido texto legal. H- Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable [redacted], por lo que no queda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y contraponerlos entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora [redacted].

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal A del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de ocho (8) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Peña, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309, numerales 2 y 3, literal A del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 en su numeral 1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública o privada, ***en razón de su género***[4]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[5]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se*

[4] Resaltado nuestro
[5] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién

puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

únicamente el artículo 309, numerales 2 y 3, literal A del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03201
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0637

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00305, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a [redacted], parte recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 4 de junio de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrente.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC), en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 4 de junio de 2025, actuando en representación de [redacted], la menor de edad de iniciales [redacted]., y [redacted], parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 4 de junio de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00749 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 45, 47, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 319 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de abril de 2022, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], atribuyéndole la infracción del artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]. (occisa), [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) El Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante resolución núm. 1452-2022-SRES-00194 del 11 de agosto de 2022, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted], por infracción del artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]. (occisa), [redacted] y [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 547-2023-SSEN-00037, del 31 de enero de 2023, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted], dominicano, estado civil: casado, profesional u oficio: chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted]. edad: 59 años, domiciliado y residente en la calle Ramón Challes, No.01, sector Cansino Adentro, provincia Santo Domingo. Teléfono: [redacted]; Culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (Occisa), [redacted] y [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (01) años de Prisión a ser cumplido en la penitenciaría Nacional de la Victoria. ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por el imputado ser asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO****: En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 339, 41 y 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende de manera parcial la pena de la manera siguiente: seis (06) meses en prisión y seis (06) meses suspendidos al imputado* [redacted]*, el cual queda sujeto a las condiciones siguientes: 1-Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2.- Presentarse ante el Juez de Ejecución de la Pena los días que este le indique; 3.- Orden de alejamiento respecto de las víctimas señores* [redacted] *y* [redacted]*; 4. Impedimento de Salida del País; 5. Realizar 50 horas de trabajo comunitario, donde le indique el juez de la ejecución de la pena, debiendo mostrar constancia al Juez de la Ejecución de la Pena. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***CUARTO****: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes* [redacted] *y* [redacted]*; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al justiciable* [redacted] *al pago de una indemnización de un millón (1,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de la víctima de proceso* [redacted] *y Enderson*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> [redacted], *como justa compensación a los daños psicológico y perjuicios causados a la misma.* ***QUINTO****: Declara las costas civiles compensadas.* ***SEXTO****: Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena para fines de ejecución de la sentencia. Séptimo: Fija la lectura integra a la presente decisión para el próximo veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (02:00 P.M.). La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas*.

d) Inconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00305 el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, defensor público, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00037, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. En efecto, el recurrente [redacted] presenta contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y por error en la valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuento a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de una norma jurídica y constitucional (artículos 40.16 Constitución, 5.6 de la Convención Americana Derechos Humanos y el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano (artículo 417.4 Código Procesal Penal).* ***Cuarto medio****: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia por violación a plazo razonable por prescripción, artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. En los medios primero, segundo y tercero, el recurrente alega de manera sintetizada lo siguiente:

> *[…] En la especie podemos verificar que el tribunal hace una incorrecta valoración de los elementos de prueba, distorsionando algunos aspectos, ignorando la declaración de dos testigos a cargo del Ministerio Publico donde no transcriben nada de lo que estos establecieron y que hablaron a favor del hoy recurrente. Y valorando el testimonio de las víctimas directas, padre de la menor lamentablemente fallecida, quienes son referenciales y víctimas directas del proceso; y los demás elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante. […] Por su parte la Primera Sala de la Corte de apelación para rechazar lo denunciado en este medio se limitó a trascribir cuales fueron las pruebas presentadas en el plenario, como lo fue las declaraciones de los dos padres de la menor de edad de iniciales [redacted]., y del oficial actuante, testigos todos referenciales, y dos de estos testigos interesados en el proceso por ser los padres de la menor de edad, incluso desvirtuando aspectos que no sucedieron en el juicio. […] El tribunal al condenar al encartado con pruebas que a todas luces resultan insuficientes para poder vincular al hoy recurrente a la comisión de los hechos, le ha provocado fuertes agravios al ciudadano [redacted], esto así porque se la ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, e incurriendo en un error en la valoración de las pruebas lo que se traduce en violaciones a derechos fundamentales tales como el derecho a una debida valoración de los elementos de prueba.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estas violaciones también se traducen una franca violación al derecho a la libertad ya que la condena 01 año de prisión, de los cuales serían cumplir 06 meses en prisión y seis meses suspendidos fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas. […] En el caso de la especie no obstante haber solicitado la defensa técnica que fueran tomado en cuenta lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal que establecen los criterios para la determinación de la pena y la figura del perdón judicial, ya que el señor Nildo es una persona de avanzada edad, no tuvo intención alguna de cometer este hecho, esta evidentemente muy arrepentido de su descuido, fue una circunstancia poco usual, es una persona de fe, que tanto el cómo su familia han sufrido un daño psicológico y moral irreparable, al igual que el irreparable daño que ha sufrido la víctima del proceso, quienes eran sus vecinos desde hace años; todo esto debió ser tomado en cuenta por la juzgadora, y no imponerle una pena que le envié a cumplir Seis Meses en la Victoria y Seis meses suspendidos, pudiendo imponer una pena mínima como la de tres meses suspendidos, o utilizar la figura del artículo 340 del Código Penal Dominicano, situación que nunca analizo, ni motivo al respecto. […] Es evidente que la jueza a quo impuso una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer una pena elevada, y mandando a una cárcel como la victoria al señor [redacted], cuando este nunca ha estado en prisión, y cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor e incluso totalmente suspensiva. […] El juez a quo al condenar al ciudadano [redacted] a una pena parcialmente privativa de libertad puede crear un efecto futuro que perjudique de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directa y significativa tanto su estado de salud como psíquico toda vez de que la pena impuesta no reúne las condiciones para ser cumplida privada de libertad, y más a una persona de 61 años de edad, a vivir en las condiciones que afecta un penal como el de la Penitenciaria Nacional de Victoria, […] El juez a quo al condenar al ciudadano [redacted] *a una pena parcialmente privativa de libertad puede crear un efecto futuro que perjudique de manera directa y significativa tanto su estado de salud como psíquico toda vez de que la pena impuesta no reúne las condiciones para ser cumplida privada de libertad, y más a una persona de 61 años de edad, a vivir en las condiciones que afecta un penal como el de la Penitenciaria Nacional de Victoria […] A que en el presente proceso el imputado recurrente mostró un arrepentimiento sincero ante el Tribunal y la sociedad, respecto a su hecho, y ante su ignorancia de la cual en ningún momento negó que estuviera transportando la mochila lo que si establece es que este fue engañado por parte de los verdaderos dueños de dicha sustancia controlada, por lo que a este ciudadano de una edad avanzada y de nacionalidad Polaca se le debió dar una oportunidad para reintegrarse a la sociedad y al seno familiar por lo cual entendemos, se hacía obligatorio que los Jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, y no imponer de manera exacta la pena solicitada por el Ministerio Público. […] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que de haber los Jueces Valorado todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano al ciudadano* [redacted] *, no tendría que cumplir una condena de Un (01) año de prisión de los cuales serían seis meses en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *prisión y seis meses suspendidos, lesionando además su derecho a que se tome en cuenta los fines de la pena de reeducación y reinserción y de conocer las razones que llevaron a los jueces a imponer esta pena tan excesiva en su contra. (arts. 40.16 de la Constitución, 24 del Código Procesal Penal) […].*

4. Una lectura minuciosa de estos tres medios de casación revela que si bien el recurrente plantea estos medios impugnativos contra la decisión emitida por la alzada, en esencia, los mismos censuran la sentencia de primer grado, reproduciendo en gran medida los que fueron en su momento invocados en el recurso de apelación, desacierto que afecta el recurso de casación por falta de impugnabilidad objetiva, pues no propone vicios concretos como resultado del recurso de apelación incoado, despojando de sentido la actual impugnación.

5. En efecto, el cumplimiento del requisito de fundamentación recursiva es esencial por cuanto apunta a la necesaria de correspondencia que debe darse entre el vicio aducido y la sentencia impugnada. En consecuencia, si los medios se casación se dirigen a la decisión de primer grado, la sentencia de apelación –ahora recurrida en casación–, no resulta cuestionada por la parte recurrente, y es por ello que, consistentemente, esta Segunda Sala de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Casación en el ámbito de lo penal ha juzgado que *duplicar los motivos en que se funda la impugnación de una sentencia rendida en un juicio, para replicarlos contra el fallo rendido por la alzada —que se ha referido en su momento a aquellos mismos motivos—, implica, obviamente, una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la Corte de Apelación, toda vez que la recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los errores que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar fundadamente sus quejas, contraviniendo así las reglas de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal sobre la presentación de los recursos*[1].

6. Ciertamente, esta sede casacional advierte que las denuncias en los tres medios reproducidos no hacen alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recriminan actuaciones del tribunal de instancia. Por lo tanto, estos medios de casación no serán ponderados por esta Sala debido a que el recurrente no censura ni dirige tales planteamientos contra la sentencia emitida por la alzada, pues en una correcta técnica recursiva los señalamientos en que se fundamenta un recurso de casación deben dirigirse de manera puntual, precisa y

[1]Ver resoluciones números [redacted]-SRES-00141 del 6 de diciembre de 2023, [redacted]-SRES-01938 del 14 de diciembre de 2023 y SCJ-SS-24-0757 del 28 de junio de 2024, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coherente contra la decisión objeto de impugnación, no contra otro acto jurisdiccional[2], de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal, lo que el recurrente ha incumplido; por consiguiente, procede la desestimación de estos medios, sin examen, por improcedentes.

7. Por otro lado, en el cuarto y último medio de casación planteado el imputado [redacted] recurrente alega, resumidamente, lo siguiente:

> *[…] Resulta que este proceso inicio en fecha 24 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo que a la fecha este proceso tiene tres (03) años, lo que se traduce como una prescripción de la acción penal conforme lo que disponen los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal dominicano […] En el caso de la especie conforme a la acusación que se le realizara al señor [redacted], de una presunta violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano en el cual la pena que contempla nuestro ordenamiento jurídico es un sanción de prisión correccional de tres meses a dos años, y conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal la duración es la del "vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad"; es*

[2] Criterio asentado en resoluciones números [redacted]-SRES-01754 del 30 de noviembre de 2021, [redacted]-SRES-00727 del 3 de junio de 2022, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decir que supera con creces los dos años que sería la pena máxima de este tipo penal.*

8. Concretamente el impugnante en este cuarto medio denuncia que el proceso a su cargo inició el 24 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha del recurso había transcurrido tres años, lo que rebasa la pena máxima contemplada para el homicidio involuntario en el artículo 319 del Código Penal, esto es, dos años; en esa tesitura, a su juicio, procede la declaratoria de la prescripción de la acción penal conforme el artículo 45 del Código Procesal Penal.

9. A fin de resolver este planteamiento resulta oportuno enfatizar que nuestro ordenamiento jurídico comporta una serie de lineamientos que permiten a los acreedores de derechos interponer sus acciones o perseguir sus reclamos en un tiempo prefijado, institución jurídica que se conoce como prescripción.

10. En ese sentido, se precisa recalcar que la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina[3] como en jurisprudencia[4], en el hecho de que el transcurso del tiempo fijado por el legislador lleva consigo el olvido

[3] [redacted], [redacted]. *Código Procesal Penal Anotado*. Tercera Edición. Año 2022, página 46.
[4]Sentencia núm. 26 del 4 de abril de 2016, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial núm. 1265, abril 2016, página 1520.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el desinterés por la sanción. Este instituto atañe al orden público y puede ser propuesto en cualquier estado del proceso, siendo en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado dando por terminada la incertidumbre que podría suponer un proceso entablado de manera indefinida.

11. Asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente[5] que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal, debido precisamente a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley.

12. En tales condiciones, es transcendental especificar que la acción penal prescribe, conforme el artículo 45 del Código Procesal Penal, que indica lo siguiente: *Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso*

[5]Sentencia núm. 20 del 31 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial núm. 1310, enero 2020, página 1432.

este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres[6], y acorde al artículo 319 del Código Penal —recriminada en este caso—, esta infracción se sanciona con prisión correccional de tres meses a dos años, lo que comporta que el plazo para su prescripción es de tres años, ya que es el término mínimo fijado por el referido canon legal.

13. En continuidad a lo anterior, la norma procesal penal estipula en su apartado 46, para el cómputo de la prescripción: *Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.* Partiendo de esta premisa normativa el punto de partida para evaluar la prescripción comienza a correr para las infracciones consumadas desde el día de la consumación, como el presente caso, el homicidio involuntario es un delito consumado.

14. Aunado a lo anterior aun cuando el artículo 47 del Código Procesal Penal, dispone que la interrupción de la prescripción opera a partir de

[6] En su numeral 1.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actos o resoluciones específicas, a saber: la presentación de la acusación[7] y el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable, estipula, de igual forma, que provocada la interrupción el plazo comienza a correr desde su inicio.

15. En esas atenciones, del análisis de las actuaciones procesales remitidas y cuyo recorrido fue descrito en otro apartado de este fallo, se ha podido comprobar que el hecho que da origen al presente caso data del 22 de septiembre de 2021, proceso en que fue formulada acusación por el Ministerio Público el 27 de abril de 2022, sobre la cual una vez admitida para ser dilucidada en juicio, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció la sentencia condenatoria núm. 547-2023-SSEN-00037 el 31 de enero de 2023.

16. Lo exteriorizado en líneas anteriores, opuesto a la interpretación dada por el impugnante [redacted], en el presente caso se revela con claridad la improcedencia de la procurada prescripción del

[7] Esta Sala en una interpretación teleológica de este artículo, consideró atendiendo a las particularidades del caso otras actuaciones procesales se podrían asimilar a la acusación. Véase sentencias números 23 del 30 de octubre de 2020, [redacted]-SSEN-01490 del 30 de noviembre de 2021 y SCJ-SS-23-0946 31 de agosto de 2023, emitidas por esta sede casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilícito penal de homicidio involuntario reprochado, pues el plazo tres años previsto para la prescripción partía desde el hecho atribuido, el que con las actuaciones interruptoras, primero, de la presentación de la acusación el 27 de abril de 2022, y luego, del pronunciamiento de la sentencia condenatoria el 31 de enero de 2023, su cómputo se reiniciaba, comenzando a correr desde el principio, el que a la fecha de la emisión de este fallo no se ha cumplido; en consecuencia, se desestima el medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

17. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

18. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.0653-2023-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0684

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, casa núm. 8, sector Las Carreras, sección Los Jobos, distrito municipal Matayaya, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-Elías Piña), imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica Dr. [redacted], de fecha 25 de noviembre del 2024, contra la sentencia penal núm. 0652-02-2024-SSEN-00030, de fecha 27 de mes de septiembre del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se condena al imputado [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia. **TERCERO**: Dispone que la secretaría de esta Corte de apelación proceda a notificar la presente decisión a todas las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan, para los fines de ley correspondiente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm. 0652-02-2024-SSEN-00030, de fecha 27 de septiembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violación al contenido de los artículos 331 del Código Penal dominicano, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 100,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00850 del 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 17 de junio de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00003, de fecha 10 del mes de febrero del año 2025, en el proceso seguido contra el ciudadano* [redacted]. *Segundo: Que esta corte, con relación al recurso de casación, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal y, en consecuencia, anule la sentencia penal núm. 06502/2024-SSN-00030, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2024, dictada por el Tribunal a quo y, sobre la base de los hechos fijados, que este tribunal dicte directamente sentencia del caso y, luego de valorar de manera correcta los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado y, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, ordenando su inmediata puesta en libertad desde el mismo salón de audiencias. De manera subsidiaria. Tercero: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero de igual jerarquía al que dictó la sentencia anulada, conforme a las disposiciones del artículo 422-2 del Código Procesal Penal, a los fines de que el tribunal proceda a valorar de nuevo los hechos y los elementos de pruebas presentados en la acusación.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, en cuanto al fondo, el presente recurso incoado por el imputado* [redacted] *y, en ese mismo orden, sea acogida en todas sus partes la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00003, de fecha 10 de febrero del año 2025, por entender que la misma cumplió con todos los requerimientos establecidos.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00003, del 10 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, toda vez que, dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme lo establecen los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que al tratarse de un hecho grave como el de la especie, pues estamos frente a una violación sexual, que es razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace en todas sus partes el recurso de casación de que se trata.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. **Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales sobre los artículos 68 y 69, de la Constitución y errónea aplicación a los artículos 24, 172, 333 y 339, del Código Procesal Penal: por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, al no estatuir en relación a los medios propuestos (artículo 426.3. Código Procesal Penal): Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo del medio planteado, en síntesis, que:

> *[…] la respuesta dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, respecto al primer medio presentado en el recurso de apelación interpuesto, denunciamos que la valoración realizada por el tribunal de primer grado, respecto a las declaraciones vertidas por las pruebas testimoniales desarrolladas en la audiencia donde fue conocido el juicio de fondo, esta fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contrarias a los criterios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración fijados por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. […] Entonces haciendo un amplio uso de la lógica razonable y como lo refiere el artículo 172, del Código Procesal Penal, la respuesta dada por la corte de apelación a nuestro primer y segundo medio, que por demás no utilizaron los principios acordes a la motivación y justificación de las sentencias, porque se impugnaron 2 medios totalmente opuestos y para nada similares, como quisieron ellos basar, por qué justificaron su decisión en una misma argumentación. Es evidente con esta práctica que la decisión fue totalmente infundada y no arrojo luz ni fue motivada en sano derecho. […] Detengámonos a este análisis, la misma corte, inicia su valoración y criterio dándonos la razón de que las declaraciones no fueron corroboradas con otros elementos de pruebas testimoniales y que no solo deben ser en esa característica probatoria, sino por cualquier otro medio de prueba. Y aplaudimos el criterio de la corte, de que las pruebas pueden valorarse acorde a su renglón ya sea testimonial, pericial, documentales, ilustrativas, etc. Pero en el caso de la especie, la prueba que presenta el Ministerio Público es el certificado médico legal, el cual cae en el renglón de las pruebas periciales, por haber sido homologada por el médico legista. […] Acorde a las evaluaciones ginecológicas emitidas por expertos en su área y más aún homologadas por médicos legistas, establecen cuales son los signos de actividad sexual forzosa reciente en una mujer: laceraciones del tercio superior, secreción o sangrado en la vagina, sangrado rectal o genital y desgarros o dilatación anal. Conforme a los conocimientos de los especialistas esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

materia, muchos certifican que la recolección de las evidencias de muestras de ADN, en el interior de la vagina de la mujer luego de una actividad sexual forzosa, se debe hacer en un plazo no mayor a las 72 horas; pero también certifican los mismos especialistas que aun así se pueden encontrar restos biológicos de violaciones sexuales hasta 10 días después. Entonces, en el caso de la especie, volviendo hacer un recuentro cronológico, los supuestos hechos denunciados ocurren el 04/09/2023, aproximadamente a las 11 de la noche "según la denuncia de la señora [redacted]": hacemos hincapié en este punto, pues en cuanto a las características de modo, tiempo y espacio, se ventila una contradicción ambos testimonios, pues la joven [redacted]., en su declaración especificó que fue en horas de la madrugada y ya está estaba durmiendo. Y entonces verificamos que la denuncia fue interpuesta, en fecha 11/09/2024, día que también que se realiza la evaluación médica, es decir, 07 días posterior a los hechos. Es decir, había tiempo aún para comprobarse de manera científica, si existían residuos o rastros de actividad sexual forzosa. Certifica el médico legista, que la paciente presentó en la exploración física: genitales externos adecuados para edad y sexo, con introito dilatado y desgarros himeneales a las 3 y 9 según la manecilla del reloj, sin signos de magulladuras o lesión reciente. Se limita a concluir en desgarros himeneales antiguos. […] Es en este sentido, honorables jueces supremos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, según lo establece el artículo 417.4, del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, que al momento de dictar sentencia, no hizo una correcta aplicación del derecho, ya que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en el mismo error que estos jueces, en el entendido de que no se avocaron a realizar un examen exhaustivo de los vicios indicados en el recurso de apelación, claro es más fácil decir que los vicios invocados por los recurrentes no se configuran en la sentencia, al tener que realizar un análisis profundo de la sentencia en cuestión. Denunciamos ante esta corte de alzada que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4-8, de la Constitución dominicana, artículo 172 de CPP. (426.3 CPP). La corte no motivo de manera adecuada las denuncias que se realizaron, de que el tribunal de juicio, no motivo sus argumentos ya que en la referida decisión en su parte considerativa donde fija los hechos, no establece con cuales pruebas arriba a las conclusiones que ha llegado el tribunal, toda vez de que solo se limita a precisar premisas tácticas sin enunciar el soporte utilizado lo cual resulta contrario al principio de motivación pues es obligación de los jueces fundamentar los hechos que deja fijados. Como última respuesta de la corte de nuestro tercer medio... […] Esta situación también constituye un agravante y aberrante error, el de certificar una pena impuesta y más aún olvidó motivar y justificar porque aplicaba los principios establecidos en el 339, del Código Procesal Penal, los cuales determinan la pena, el 331, conlleva una escala de pena, es decir, no es una pena cerrada y el juzgador si decide imponer la máxima de la sanción debe motivar y especificar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por que lo hace, que justificaciones encontró en las pruebas desarrolladas en el juicio. […] Que la pena de 10 años de privación de libertad, no solo constituye una pena abusiva para ese tipo de imputación, basándose en que los hechos no fueron probados y no se destruyó la presunción de inocencia que aun reviste a nuestro representado, sino que implica la imposibilidad de lograr materializar lo que establece el artículo 40.16 de la Constitución […] Que de lo antes expuesto resulta evidente que a los fines de aplicar adecuadamente lo planteado en el artículo 339, del Código Procesal Penal, debieron ser valorados estas situaciones particulares para que su sanción no residiera exclusivamente en el afán de una justicia absoluta y retributiva, sino de aquella que permite asumir responsabilidades por los actos penales, pero a la vez abrirse hacia la reinserción.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] luego del análisis realizado al primer y segundo medio de impugnación denunciado por el imputado [redacted], quien alega en su primer medio, de impugnación "error en la valoración de las pruebas e inobservancia de la ley […] esta corte ha podido apreciar que los jueces que conocieron el fondo del proceso realizaron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una correcta valoración de los elementos de prueba presentado en la acusación, en base a la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, de manera especial a la comisión rogatoria realizada a la menor de edad de iniciales [redacted]., […] por tanto, dichas declaraciones coinciden con lo establecido en la evaluación médica, así como con las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted]. Por lo que la participación e injustificada del imputado [redacted], quedó establecida más allá de cualquier duda, considerando esta Corte que el Tribunal de primer grado obró conforme al derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal y la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. De lo anteriormente establecido quedó demostrado que las referidas pruebas se corroboran entre sí con el certificado médico presentado por el órgano acusador, por lo que los argumentos del recurrente en este sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados, que también esta corte ha podido apreciar que el tribunal de primer grado ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal penal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, esta corte se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión hoy recurrida por estar bien motivada lo que trae como consecuencia la justificación de la sanción impuesta en la parte dispositiva, procediendo entonces esta corte al rechazo del primer y segundo motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *alegados por el recurrente por improcedente e infundado. En cuanto al tercer medio, consistente en: Errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 339, del CPP. (base legal: 417.4, del CPP) […] considera esta corte que la sanción que impuesta por el tribunal de primer grado tiene como objetivo fomentar su reflexión y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, contribuyendo a su reeducación y facilitando su reintegración exitosa en la sociedad. De igual manera verifica esta corte que la referida sanción impuesta al imputado [redacted], se encuentra dentro de la escala legal prevista para el delito sancionado, no advirtiéndose desproporcionalidad ni irracionalidad en la misma, ya que les fue impuesta la sanción mínima por el hecho cometido, observando esta corte que el tribunal de primer grado para imponer la sanción tomó como parámetros el impacto negativo social, del hecho cometido, así como su participación activa en el hecho, lo injustificado de su accionar, y el grado de afectación de la víctima, lo que, en este tenor, no amerita censura por parte de esta Corte.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de analizar los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que su queja principal, es porque, desde su punto de vista, el fallo atacado, es manifiestamente infundado, pues en este no se motivaron de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuada y suficiente las denuncias que fueron propuestas relativas a la valoración probatoria y a la imposición de la pena.

4.2. Y es que, según el impugnante, por un lado, denunció que el tribunal de juicio, no estableció con cuáles pruebas arribó a sus conclusiones ya que las declaraciones testimoniales vertidas en dicha sede fueron incompletas, contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y a los criterios de valoración fijados por esta Corte de Casación, además de que, en cuanto a las características de modo, tiempo y espacio del evento, se contradicen con la evaluación ginecológicas la cual, se limitó a concluir la existencia de desgarros himeneales antiguos; por otro lado, denunció que la pena de 10 años, constituía una sanción abusiva frente a la imputación promovida, *máxime* cuando los hechos no fueron probados y no se destruyó la presunción de inocencia que le asistía. Sin embargo, los jueces de alzada no se avocaron a realizar un examen exhaustivo de los vicios indicados, olvidando su deber de motivar y ampliar su decisión acorde a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativo a la valoración probatoria, y al artículo 339 de la misma normativa tras certificar la indicada pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. De entrada, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los tipos penales de violación sexual y el abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., de 17 años; en función de ello, se debe destacar el criterio, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la victima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[1] de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.4. En el sentido de lo anterior, advierte esta Segunda Sala, del examen de la decisión impugnada, que la alzada en atención a los alegatos planteados por el entonces apelante, ahora recurrente Aramis

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre de 2022 y SCJ-SS-23-0056 de fecha 31 de enero de 2023.

[redacted], y que reitera ante esta Sala, comprobó que en sede de juicio, se realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por las testigos [redacted] y [redacted], quienes señalaron al imputado recurrente [redacted] como la persona que violó y abusó sexualmente de la adolescente de iniciales [redacted]., de 17 años, quienes explicaron lo sucedido y las circunstancias en que se perpetró el evento.

4.5. Por consiguiente, estas comprobaciones extraídas de las declaraciones aportadas por las indicadas testigos, se extendieron y resultaron sostenible con lo testificado por la adolescente víctima del proceso, durante la entrevista que le fuera realizada en el Centro de Entrevista del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quien en todo momento estableció e individualizó al imputado [redacted] como aquel que durante la madrugada, aprovechando que la misma se encontraba en una de las habitaciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la residencia de este último, la penetró sexualmente en contra de su voluntad.

4.6. De acuerdo a la razonado en el juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, estas manifestaciones testimoniales, ponderadas de manera individual y conjunta, fueron ofrecidas con ausencia de incredibilidad subjetiva para con los cargos imputados al procesado [redacted], y las mismas, además de contener las características de verosimilitud, existen corroboraciones periféricas que refuerzan lo declarado por la menor víctima y las testigos del proceso para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente.

4.7. Es decir, fue ofertada el acta de denuncia de fecha 11 septiembre de 2023 donde la testigo [redacted] se presentó a la Fiscalía de Las Matas de Farfán a poner en contexto a las autoridades correspondiente del ilícito perpetrado en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., de 17 años. De igual forma se ofertó y valoró un informe psicológico de fecha 13 de diciembre de 2023, realizado por el psicólogo forense [redacted], a través del cual, se advirtió la condición psicológica de la víctima frente a los hechos narrados y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufridos por ésta, presentando "un cuadro ansioso-depresivo de leve a moderado, caracterizado por poca energía, desconfianza, molestias al recordar el hecho, inquietud, sueño insatisfecho, cambios de humor"; condiciones que fueron explicadas por el psicólogo forense durante su deponencia como testigo ante el tribunal de juicio.

4.8. En sintonía con las indicadas pruebas, fue ponderado en sede de juicio, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, un certificado médico legal de fecha 11 de septiembre de 2023, emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, con execuátur núm. 421-11, en cuya evaluación médica se detalló que la víctima presentaba: "[…] desgarros a las 3 y 9 según manecillas del reloj. Desgarros himeneales antiguos". En ese sentido, la determinación de la antigüedad de un desgarro vaginal se basa en la observación de las características de la lesión durante un examen físico; por consiguiente, este no le fue practicado a la adolescente el mismo día de la ocurrencia del hecho (4 de septiembre de 2023) sino a los 8 días, lo que indica un estado de cicatrización, por lo que la validez dada a dicho documento para retener la responsabilidad penal del imputado es conforme a derecho.

4.9. Cabe puntualizar con respecto a la cuestionada credibilidad del indicado certificado médico por parte del imputado recurrente [redacted], que la normativa procesal penal establece que cuando se necesita de conocimientos especiales para arribar a la conclusión que contiene este documento estamos ante un peritaje, regido por las disposiciones de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, estableciendo el primero – 204-, que cuando se necesite de conocimientos especiales para arribar a una conclusión es necesario un peritaje, mientras que el segundo -205-, nos dice que el perito debe tener calidad habilitante en el área de la cual se solicita el peritaje y el último – 212-, señala que el dictamen debe ser fundado, contener la relación de las operaciones realizadas y su resultado, como al efecto se advierte en dicha prueba pericial.

4.10. De este modo, comprueba esta Sala que la postura de la alzada al momento de confirmar la sentencia de juicio y con ello, la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] en los hechos que se le endilgan fue correcta, pues su conducta ilícita se corresponde con la realidad jurídica fijada por el contradictorio, basado en la coherencia valorativa anteriormente indicada, lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supone que, contrario al alegato del recurrente, la producción armónica de las pruebas a cargo, si fueron suficientes para retenerle el tipo penal de violación sexual y el abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., de 17 años.

4.11. De manera oportuna, lo ha dicho nuestro máximo intérprete de la Constitución, al juzgar que[2] es precisamente, el ejercicio de una atinada y bien ponderada valoración probatoria lo que permite al juez determinar la culpabilidad o no de un procesado, sobre los parámetros establecidos por las normas, específicamente por lo exigido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ello conduce a la necesidad de que los órganos jurisdiccionales procedan al "enlace lógico de los hechos con el derecho aplicable", conforme a la debida subsunción, como vía imprescindible para la legítima y correcta motivación de la sentencia.

4.12. Lo que al efecto podemos comprobar de la correcta fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de pruebas con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, y de ello extraer con atinada firmeza el evento en

[2] TC, Sentencia núm. TC/0252/20, del 8 de octubre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión; tribunal que es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, aportando las razones de dicho convencimiento.

4.13. Lo indicado en los párrafos anteriores, pone de manifiesto, que contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted], la alzada, además de realizar con suficiencia motivacional su control de logiciadad para con la decisión del tribunal de juicio y el ejercicio valorativo allí desarrollado, reafirmó los hechos probados al amparo de los elementos de pruebas a cargo, que en la sede correspondiente desfilaron sin objeción alguna, incluso, confirmó, tal y como lo advierte esta Sala, que se aportaron argumentos jurídicamente razonables para dar por comprobado el tipo penal endilgado al imputado, como al efecto se hace constar en la sentencia de juicio, lo que supone que ambas instancias jurisdiccionales forjaron su decisión en conformidad con la ley, es decir, respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.14. Lo propio con la pena endilgada como consecuencia de la retención del ilícito probado, pues si bien, el imputado recurrente señala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la pena de diez (10) años de prisión que le fuera impuesta es abusiva, y que para su imposición y confirmación no se aportaron motivos suficientes, sin embargo, contrario a ello, tal y como pudo validarse, el tribunal de juicio, tras comprobar el hecho y subsumirlo al derecho, explicó de manera concreta y particularizada las razones por las cuales valoró la necesidad de imponer al recurrente [redacted] la indicada sanción, por ser proporcional a la conducta ilícita consumada por este último. Lo que, además, fue confirmado por la Corte *a qua*, al responder cabalmente la denuncia que en ese sentido le fuera propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho.

4.15. Por tanto, observa esta Sala, que la Corte *a qua*, justificó la ratificación de la condena al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y encontrarse dentro de los límites de la ley, incluso, fundamentada de manera correcta en los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puntos argumentados por el recurrente, [redacted], no se puede establecer que el acto jurisprudencial cuestionado sea manifiestamente infundado, puesto que el mismo está suficientemente motivado en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante la alzada presentados, evaluando los alegatos del impugnante, con argumento sostenibles como es exigido en las disposiciones del artículo 24 de la indicada normativa; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se analiza.

4.17. A modo de cierre cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua* (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana), sin embargo, al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, este último, en razón de que el impugnante tuvo la oportunidad y así lo hizo, de hacer los reparos sobre las inconformidades que alegó, y de ello se le otorgó respuesta; por lo que el señalamiento del recurrente en el título

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su único medio, de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede su rechazo.

4.18 El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MB/Fra/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-01002
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0709

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya (CCR-14), imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 334-2024-SSEN-00547, dictada por la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 340-04-2024-SPEN-00030, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por los artículos 105 y 107 de la Ley 10-15.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, declaró culpable al imputado [redacted], del crimen de agresión sexual agravada, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 letra d, del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano. Lo eximió del pago total de las costas penales.

1.3. En la audiencia de fecha 25 de marzo de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00384, dictada por esta Sala el 3 de marzo de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados y expuestos cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación erró al valorar de manera errónea el recurso de apelación y que, además, no respondió a todos los vicios denunciados especialmente a las contradicciones que se pueden observar tanto en las declaraciones de los testigos que están plasmadas en la decisión impugnada como en las documentales, por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda a dictar la decisión de manera directa del presente proceso tal y como lo indica el artículo 427-1 y que se dicte sentencia directamente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarando la absolución de nuestro representado, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal. Subsidiariamente, una vez comprobados los vicios denunciados se pronuncie lo establecido en el artículo 422, numeral 2, ordenando la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *puesto que la corte estableció motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad y el valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado sin que se inobserve arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación a la ley por insuficiencia y falta de motivación "al contener solo reglas generales, mas no una motivación apegada a la sana crítica". Contra la actitud arbitraria de la corte de apelación, de no dar respuesta a los medios con la motivación debida, siendo esto insostenible en el marco de la justifica constitucional de la República Dominicana.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *A que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sentencia que impone una pena de 10 años de prisión al Sr.* [redacted]*, en la cual no pasó a exponer, de manera detallada, la utilización de tipos penales, por tanto, su argumentación carente de sustento fáctico, de hecho y derechos va contrario a las reglas de la sana crítica establecida constitucionalmente. A que muy por el contrario a una motivación sana y completa, el tribunal colegiado impone la pena de 10 años y la utilización de tipos penales, sin la motivación exigida, sino que comete la falta al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *momento de utilizar solo reglas genéricas que no se adaptan a la realidad procesal e histórica del caso del Sr. [redacted]. […] A que por haberse motivado de forma selectiva se violenta el debido proceso de ley y el valor humano de conocer la aplicación de la justicia, y que por no haberse observado y aplicado tal principio y sus referentes en cuanto a la no utilización de prueba que vulneren derechos, con su decisión se ha alejado de la sana justicia, sana crítica y de las reglas de la lógica, armonía, conocimiento científico, la coherencia, pero sobre de todo alejada del valor de justicia constitucional que impera todo el proceso penal, por dejar de lado el hecho de que la valoración debe ser más allá de una mera íntima convicción, por su transformación constitucional en sana crítica, le ha causado un agravio mediante la sentencia dictada de 10 años de prisión, el cual afecta su dignidad, su integridad, su inocencia, su vida social, su vida familiar, su moral y el buen nombre del Sr. [redacted]. Esa falta de motivación se basó en la no respuesta de los medios presentados en la apelación de sentencia llevada ante la corte y llevada a una audiencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] Que, bajo esos alegatos, la parte recurrente pretende que esta Corte y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del Sr. [redacted], cesando cualquier medida de coerción que pesa en su contra y, de manera subsidiaria, tenga a bien anular la sentencia recurrida, y dictando sentencia propia, varíe la calificación jurídica de 330, 333 literal d, por la de los artículos 330 y 333 del Código Penal, imponiendo una pena de 5 años de prisión suspendida y más subsidiaria, tenga a bien anular la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida y ordene un nuevo juicio. Que en su primer y segundo medio de apelación, la parte recurrente sostiene, que el Tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, dejando a un lado la aplicación de la sana crítica, variando la calificación jurídica dada por el juez de la Instrucción de los artículos 330 y 333 del Código Penal, por la de los artículos 330, 333 literal d, del referido código, sin que dicha agravante fuera probada a través de ningún medio probatorio, alegatos estos a los cuales esta corte le dará respuesta de manera conjunta por la estrecha vinculación que existe entre ambos. Que analizada por la corte la sentencia recurrida en lo que respecta a la valoración de las pruebas, ha podido advertir, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a quo valora de manera individual las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de valoración conjunta de las mismas, explicando el valor probatorio atribuido a cada una, destacando cuales aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estos para establecer fuera de toda duda razonable la participación del imputado Sr. [redacted] *con el hecho analizado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal y lo dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia, […]. Que en virtud del principio iura novit curia se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; que en la especie, el representante del Ministerio Público, presentó acusación en contra del imputado Sr.* [redacted]*, por la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal y el tribunal a quo de conformidad con los hechos probados en el juicio, como fueron las declaraciones de la menor* [redacted]*.*

> *R. y las del padre de ésta, el Sr. [redacted], a través de las actas quedó establecido que el referido imputado convivía maritalmente con la madre de la menor, bajo el mismo techo, de donde se desprende que ciertamente el imputado tenía una autoridad sobre la menor, como contempla el artículo 333 numeral d, del Código Procesal Penal, por lo que, la variación jurídica dada a los hechos, en ese sentido quedó claramente probada. Que, en su tercer medio, la parte recurrente sostiene, que el Tribunal a quo condenó al imputado Sr. [redacted] a 10 años de prisión sin exponer de manera detallada la utilización de tipos penales y carecer de sustento fáctico de hechos y derecho. Con respecto a dicho planteamiento, de una simple lectura a la sentencia recurrida se advierte, que contrario a lo planteado por el recurrente, los jueces a quo realizan una correcta subsunción de los hechos y aplican de manera correcta la norma violada, exponiendo en su sentencia argumentos lógicos y objetivos del fundamento de su decisión. Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por la parte recurrente, por improcedentes e infundados. Que una revisión a la sentencia de primer grado le demuestra a la corte, que el Tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que la sentencia atacada merece ser confirmada en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tras ser declarado del culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 letra d) del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente sostiene en su único medio de casación, que la Corte de Apelación incurrió en violación a la ley por insuficiencia y falta de motivación, en razón de que no respondió los medios propuestos con una motivación adecuada, confirmando la sentencia condenatoria sin exponer, de manera detallada, la utilización de tipos penales, por lo cual, a su parecer la argumentación carece de sustento fáctico de hecho y derecho.

4.3. El estudio de la decisión recurrida pone de manifiesto que el imputado propuso en el recurso de apelación los siguientes medios; a) Error en la valoración de la prueba y errónea determinación de los hechos; b) Errónea aplicación de una norma jurídica; y c) Violación a la ley por insuficiencia y falta de motivación; los cuales fueron contestados por esa instancia judicial al estimar que el tribunal de primer grado valoró de manera individual las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de valoración conjunta de las mismas, y explicó el valor probatorio atribuido a cada una, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando, a su vez, la subsunción de estos para establecer, fuera de toda duda razonable, la participación del imputado

[redacted] en el hecho analizado.

4.4. La jurisdicción *a qua* manifestó, además, que en cuanto a la alegada errónea aplicación de la calificación jurídica retenida, que procedía su desestimación, debido a que, conforme las pruebas valoradas y los hechos fijadas, quedó probado, que el hoy recurrente convivía maritalmente con la madre de la menor bajo el mismo techo, y que, por tanto, este tenía una autoridad sobre ella, como lo establece el artículo 333 numeral d) del Código Penal. Y con respecto al tercer medio de apelación, esa alzada estableció que fue realizada una correcta subsunción de los hechos y aplicaron de manera correcta la norma violada.

4.5. Con respecto a la alegada falta de motivación, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que la motivación de la sentencia es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, los asuntos de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Ha sido definida también como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones, que se produzcan frente a la misma, conocer las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas en las cuales se justifica[1].

4.6. En el caso presente, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia recurrida, que, contrario a lo propuesto en el único medio de su escrito de casación, la jurisdicción *a qua* motivó cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, y, si bien es cierto que limitó sus consideraciones a corroborar la valoración probatoria, la calificación jurídica y la pena impuesta por el tribunal de primer grado, esa motivación, a pesar de resultar escueta, resultó suficiente para demostrar que estuvo conteste con lo fijado por dicho órgano, evaluación que por demás no es censurable en casación.

4.7. En la especie, conviene precisar que, si bien la jurisdicción de apelación no hizo referencia, de manera específica, al planteamiento de la contradicción de las declaraciones de la menor y su padre, así como el alegato de que ella mencionó, en sus declaraciones a su hermanastro, esa instancia judicial revalidó la valoración realizada por el tribunal de primer grado; siendo oportuno dejar establecido que, lo que en este escenario se está ventilando es lo relativo a la acusación realizada y acogida en contra del ahora recurrente, el cual fue acusado por la menor de edad, de manera inequívoca y detallada, como la persona que la agredía sexualmente, al establecer: *ella estaba comprometida con un hombre*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545, emitida el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que le dicen chivo y ella me mandó a buscar los plato, cuando llegamos a la casa el comenzó a sobarme, que me iba a matar y también a mi mamá me dijo y me bajo lo panti y me iba a penetrar y también me besó y ya, como dos o tres veces, cuando le dije a mi mamá la segunda vez, el chivo el parece como de 30, es flaco camina medio cojo y es blanco como del tamaño de mi papá, pero más grande, su cabello es blanco con negro, la primera vez sucedió en mi casa estábamos él y yo, la segunda vez íbamos a buscar los platos y la tercera vez también en mi casa fue cuando yo tenía 7 o 9 año, razón por la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no evidencia el vicio alegado.

4.8. Ha sido juzgado por la sala de casación penal que los principios del juicio implican, no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

4.9. En el caso presente conviene precisar que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a la Constitución y las leyes.[2]

4.10. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0828, emitida el 28 de junio de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00547, dictada por la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones expuestas.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *El señor* [redacted] *(Chivo), violó sexualmente a la niña de 11 años d edad de iniciales* [redacted]*. La madre de la niña la mandó a buscar unos trastes, en ese momento Víctor se ofreció a ayudarla, le tapó la boca y la violó sexualmente. El hecho ocurrió en el año dos mil diecinueve (2019) en el sector Pepe Rosario* [redacted]. Hechos que dicho acusador calificó en su escrito de acusación como violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificados en la Ley núm. 24-97; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual y violación sexual.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, los hechos siguientes: a*) El imputado* [redacted] *(a) Chivo, agredió sexualmente a la menor de edad de iniciales* [redacted]*. en varias ocasiones. Que este era su padrastro, ya que era la pareja sentimental de su madre y vivían juntos y aprovechaba que cuando la niña se quedaba sola para tocarle sus partes, que le bajó los pantis, quela iba a penetrar y que la besó, y le tocaba sus senos con la boca. B) Conforme a la evaluación ginecológica, realizada a victima a la niña* [redacted]*. de 11años de edad, realizada por el médico legista de la Unidad de Atención a Victima Dra.* [redacted]*, provista de su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

exequatur 617-08, a cargo de la menor [redacted]*., se ha podido probar que el mismo presentara: Genitales externos: de aspecto y configuración normal para edad y sexo. Vulva: a la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal de mediana amplitud, membrana himeneal engrosada, de bordes ligeramente irregulares, integra. Región anal: en posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno dilatado, con borramiento de pliegues radiales ampolla rectal vacía(sin presencia de heces fecales). Observándose fisuras recientes a las (12) y una hora de la esfera del reloj a nivel del orificio anal interno compatible con la ocurrencia de penetración anal contranatura reciente y antigua. Conclusiones: Membrana himeneal íntegra. Hallazgos recientes y antiguos a nivel de la región anal compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatura reciente y antigua. Se indica realizar pruebas virales tipo: Hepatitis B, Heptatitis C, Sifilis, VIH, prueba de embarazo. Referida al departamento de Psicología (…).* Partiendo de estos hechos, el tribunal procedió a variar la calificación jurídica que había sido dispuesta por el Ministerio Público, y condenó al imputado [redacted], por violación a los artículos 330 y 333 letra D del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan, respectivamente, el tipo penal de agresión sexual agravada, al entender que el mismo agredió sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]., en varias ocasiones, mientras esta se encontraba sola en su casa, pues vivían en la misma residencia, ya que era pareja de su madre.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual cometido por una persona que ejerce autoridad sobre la menor víctima como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden, pues, como se ha visto, el imputado era el padrastro de la víctima menor de edad.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser padrastro de ésta.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años de prisión impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el Ministerio Público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de diez (10) años de prisión impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *EVPF/Lve/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02482
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0747

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con domicilio en el Palacio de Justicia, avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 359-2023-SRES-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada [redacted], Fiscal Adjunta, contra la decisión No. 608-2021-TACT-00245 de fecha 30 del mes de marzo del año dos mi veintiuno (2021), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso y confirma la decisión recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Exime de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso y a quienes la ley así manda. [Sic]*

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante la resolución núm. 608-2021-SRES-00037 de fecha 30 de marzo de 2021, audiencia recogida en el acta núm. 608-2021-TACT-00245, de la misma fecha, declaró el desistimiento tácito de la víctima [redacted], por haber dejado su domicilio y ausentarse del país sin que se conozca su domicilio en el exterior; declaró el desistimiento expreso de la víctima [redacted] y declaró la extinción de la acción penal a favor de los acusados [redacted] y [redacted] respecto a las infracciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, debido al desistimiento que ha sido declarado respecto de ambas víctimas, lo cual se constituye en un obstáculo impasible de

superar para el Ministerio Público y que le impide la prosecución de la acción pública, y en consecuencia, dictó auto de no ha lugar en favor de los acusados, [redacted] y [redacted], respecto de las infracciones 265 y 266 del Código Penal dominicano, debido a que el Ministerio Público no cuenta con elementos de pruebas suficientes para poder demostrar este aspecto de la acusación, especialmente por el hecho de que esta infracción es dependiente de una infracción principal, cuya acción se ha extinguido, y ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas a estos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00845 de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente y recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Lcdo.* [redacted]*, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público proceda a revocar la sentencia núm. 359-2023-SRES-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de de Santiago, el 12 de diciembre de 2023, por resultar la misma manifiestamente infundada, carente de motivación y, por tanto violatoria al mandato legal del artículo 24 del Código Procesal Penal de acuerdo a los vicios invocados en el recurso y desestimado incorrectamente por la Corte a qua sustentado esto con los medios de pruebas presentado en el acta de acusación, procedéis a dejar sin efecto la extinción de la acción penal y el Auto de No Ha Lugar a favor de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, bajo el entendido de que las prueba son legales y pertinentes del hecho de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de* [redacted] *y* [redacted] *por violaciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por si y por las Lcdas. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo sea rechazado el recurso incoado por el Ministerio Público, por las razones expuestas en el escrito de contestación y por así mismo comparecerse que el mismo carece de asidero jurídico suficiente para hacer variar la decisión*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrida. Segundo: Costas de oficio. Bajo reservas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El Ministerio Público, parte recurrente, invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación de la naturaleza de acción penal pública del tipo descrito en el Art. 385 del Código Penal y el significado y alcance de los Arts. 31 y 44.5 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En apretada síntesis, contra los imputados* [redacted]

Calderón y [redacted] el Ministerio Público presentó acusación por robo agravado y asociación de malhechores, específicamente por violación a los Arts. 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted] por el hecho de que siendo aproximadamente las 8:00 [redacted]. del día veinticuatro (24) de octubre del año 2019, mientras las víctimas transitaban por la [redacted], fueron sorprendidas por los imputados [redacted], quien conducía una motocicleta, y [redacted] como pasajero, desmontándose este último e intimidándolas con señas de que portaba un arma de fuego, exigiendo de ambas que le entregasen sus pertenencias, sustrayéndole a Dery Nataly Martínez una mochila conteniendo un teléfono celular y cuatro mil pesos en billetes de varias denominaciones; y a Ariana Ramírez una mochila color negro con un teléfono celular, dinero efectivo y su pasaporte venezolano. Luego de presentarse la acusación, en la que el Ministerio Público describió los hechos con las pruebas que los sustentan, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago evacuó un auto de no ha lugar al entender que el caso de la especie es un delito perseguible por acción penal pública a instancia privada y que como las víctimas no comparecieron, la acción penal quedaba extinguida. No satisfecho con esta decisión el Ministerio Público la recurre en apelación, conforme a la normativa y el procedimiento correspondiente, apoderando a la Corte a qua, que rechazó el recurso en el fondo, confirmando la decisión recurrida. Es evidente que tanto el juez de la instrucción como la Corte a qua se equivocaron en la interpretación de las normas señaladas y en la propia valoración de los hechos descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público. La acusación en cuestión se instrumentó con relación a los tipos penales descritos en los

> *Arts. 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, que definen y sancionan con igual pena, de 5 a 20 años de reclusión mayor, el robo cometido con diversas agravantes, entre ellas la violencia y la pluralidad de agentes. Etiquetar la infracción como perseguible por acción pública a instancia privada, es un razonamiento defectuoso, erróneo por no partir de una premisa dada en la ley. Por vía de consecuencia, se llega una conclusión equivocada, divorciada del principio de legalidad y de los elementos esenciales del tipo penal contenido en el Art. 385 CP. Es sobre esa base espuria y contraria a la lógica que ambas jurisdicciones deciden rechazar la acusación, porque el desistimiento tácito de la víctima impide la persecución del delito. Ahí radica lo infundado de ambas decisiones.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En procura del esclarecer el asunto sometido a nuestra consideración, es menester establecer que el a quo ha determinado con todo asidero, que el presente se trata de un proceso de acción pública a instancia privada, al tenor del artículo 31 de la norma procesal vigente. Según el indicado texto legal, se enmarcan dentro de dicho articulado, entre otros, el robo sin violencia y sin armas. En ese tenor, esta primera sala de la corte entiende que el juez de la instrucción que emitió la decisión recurrida, con buen criterio hizo acopio de la norma señalada, y en concreto, por la razón de que en el fáctico del Ministerio Público no se hace constar en modo alguno que los imputados hayan ejercido algún tipo de violencia o hayan cometido el hecho antijurídico mediante el*

uso de armas, entendiendo que en un lenguaje no verbal, la posible seña de los imputados de que poseen un arma, las cuales nunca vieron las víctimas, no puede ser prueba irrefutable de que en efecto los justiciables las portaban. En ese orden de ideas, es preciso señalar, que el robo sin violencia y sin armas, a la luz del artículo 31 del Código Procesal Penal, al momento de la ocurrencia en particular de estos hechos, era considerado como un delito de acción pública a instancia privada, ya que tuvieron lugar en la fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2019, siendo en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2022, cuando se modifica dicho artículo, pasando a considerarse de acción pública, lo que significa que todo hecho cometido anterior a esa fecha debe ser encajado en la legislación anterior. Partiendo de lo expuesto anteriormente, señalamos los razonamientos expuestos por el juez a quo en torno a la decisión adoptada por dicha jurisdicción de la instrucción: "Ante los pedimentos de las partes, este órgano jurisdiccional observa que existen excepciones procesales que deben ser decidas con prelación a lo relativo al fondo del proceso; este es el caso de las solicitudes de extinción de la acción penal que han puesto de manifiesto la defensa técnica de los acusados. En ese orden, hemos podido comprobar que la víctima [redacted], quien se intentó convocar mediante acto de alguacil de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, estableciéndose en dicho acto que la misma no fue localizada en la dirección proporcionada, que se ausentó del país sin que se conozca el domicilio en el exterior, según la información suministrada por el alguacil que la convocó, información que igualmente fue confirmada por la víctima [redacted]; por lo que, al tratarse de

> *una ciudadana extranjera sin estatus regular en el país se dificulta la posibilidad de ubicarle dentro del territorio nacional y mucho más en el exterior, lo que se traduce en desistimiento tácito de la acción; de igual modo, hemos escuchado las declaraciones de la víctima [redacted], quien ha expresado su intención de no continuar con la instancia privada iniciada a través de la denuncia, estableciendo múltiples razones, pero percibiendo este juzgador que trata de una intención genuina de su parte, la cual no se percibe motivada por presiones o amenazas, pero mucho menos porque haya sido revictimizada por el sistema, razón por la que el tribunal entiende que su desistimiento es totalmente válido". Según lo anteriormente expuesto, esta sala de la corte es de criterio que el juez a quo ha decidido de una manera correcta, en pago estricto a la ley, sobre todo a las disposiciones de los artículos anteriormente citados, artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal. A juicio de esta sala de la corte, queda claro que el desistimiento de la acción a instancia privada fue declarado ante el desinterés de las víctimas del proceso, al mudarse una de ellas fuera del país sin dejar rastro de su paradero y la otra al establecer de viva voz que no tiene ningún interés en el caso. Por los motivos señalados anteriormente, resulta evidente que el juzgado que emite el no ha lugar en la especie, no ha incurrido en los vicios alegados por el Ministerio Público, habiendo realizado una motivación más que suficiente y una adecuada aplicación de la norma jurídica, por lo que procede desestimar el recurso incoado y confirmar la decisión apelada en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, sostiene el Ministerio Público recurrente que la decisión impugnada adolece de errónea

interpretación de la naturaleza de acción penal pública del tipo penal de robo agravado descrito en el artículo 385 del Código Penal, motivo por el cual yerra al asumir que el desistimiento de las víctimas impedía la persecución de la acción penal.

4.2. Del estudio de la resolución impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se comprueba que la corte de apelación, para proceder al rechazo del recurso y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, hizo suyas las afirmaciones del fundamento de este último y precisó que, tal y como estableció el juzgador de la instrucción *el robo sin violencia y sin armas, a la luz del artículo 31 del Código Procesal Penal, al momento de la ocurrencia en particular de estos hechos, era considerado como un delito de acción pública a instancia privada*, a lo cual añade que *queda claro que el desistimiento de la acción a instancia privada fue declarado ante el desinterés de las víctimas del proceso, al mudarse una de ellas fuera del país sin dejar rastro de su paradero y la otra al establecer de viva voz que no tiene ningún interés en el caso*, a raíz de lo cual establece que *el juzgado que emite el no ha lugar en la especie, no ha incurrido en los vicios alegados por el Ministerio Público*, conclusión con la que esta alzada difiere.

4.3. Del análisis de lo planteado y de la documentación que conforma el proceso, se constata que lleva razón el acusador público respecto al error en que incurrió la Corte *a qua,* al acoger como buenos y válidos los

fundamentos establecidos en el auto de no ha lugar, ya que, ciertamente, la norma cuya vulneración se atribuye a los imputados recurridos entraña la persecución mediante la acción pública.

4.4. En ese tenor, la corte de apelación debió verificar que en el presente caso el tipo penal atribuido lo ha sido el robo agravado, conforme a las disposiciones del artículo 385 del Código Penal, en cuya redacción se establece lo siguiente: *Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas*; verificándose que en el cuadro fáctico que compone la acusación en cuestión están presentes dos de las tres circunstancias enumeradas en este texto; a saber: el robo fue ejecutado de noche y fue llevado a cabo por dos o más personas.

4.5. En ese tenor, al haber comprobado esta Segunda Sala que el único motivo ofrecido por los tribunales inferiores para dictar auto de no ha lugar ha sido la interpretación de la acusación como un hecho de acción pública a instancia privada, cuando verdaderamente corresponde a un hecho de acción pública, esta alzada estima declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa.

4.6. A la luz de las consideraciones que anteceden, y en vista de que la génesis de la decisión impugnada en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor de los actuales recurridos [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala necesariamente debe fijar el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé que la normativa tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones, esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra, asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que, *la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.* Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir

declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la resolución impugnada debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.7. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de [redacted] y [redacted], se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *En fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho horas de la noche (08:00 P. M.), mientras las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, transitaban por la* [redacted]*, fueron sorprendidas por los acusados* [redacted]*, quien conducía la motocicleta, marca Tauro, modelo SG, chasis TARPCM507FC00662, color negro, y en la parte de atrás, el acusado* [redacted]*, momento en que este último se desmontó de la referida motocicleta, intimidando con señas de que portaba un arma de fuego, exigiéndole a las víctimas que le entregaran sus pertenencias, sustrayéndole a la víctima* [redacted]*, una (1) mochila color azul marino, conteniendo en su interior un celular marca Samsung, modelo J7, color rosado, IMEI núm.* [redacted]*529701 y la cantidad de cuatro mil pesos dominicanos (RD$4,000.00) en efectivo y distintas denominaciones, y a la víctima* [redacted]*, una (1) mochila, de color negra que contenía un monedero, color marrón, su pasaporte venezolano, marca Michell Kors, y un celular LG. modelo V6, IMEI*[redacted]*73540, y los acusados emprendieron la huida del lugar. En ese momento, iba realizando labores de patrullaje, el Raso de la Policía Nacional* [redacted]*,*

de inmediato las víctimas [redacted] y [redacted], le informaron lo sucedido, y el agente actuante, pudo observar a los acusados a bordo de la motocicleta antes descrita, emprender la huida por la referida vía, iniciando una persecución, logrando detenerlo en la Avenida República Argentina, se acercó y procedió a dar cumplimiento a lo establecido por la ley, informándole que realizaría una inspección de lugar y/o cosa, ambos acusados, se desmontaron de la referida motocicleta, dejando caer al lado de sus pies derechos dos mochilas, ocupando a un metro de estos, una (1) mochila color azul marino, conteniendo en su interior, (1) celular, marca Samsung, modelo J7, de color rosado, IMEI núm. [redacted]52973/01, la cantidad de cuatro mil pesos dominicanos en papeletas de distintas denominaciones (RD$4,000.00), y una (1) mochila de color negro, conteniendo en su interior, un (1) pasaporte venezolano a nombre de [redacted], un (1) monedero de color marrón, marca Michael Kors, un (1) celular, marca LG, modelo V6, IMEI núm. [redacted]73540, quienes reconocieron los mismo, e identificaron a los acusados [redacted] y [redacted], como quienes minutos antes las habían robado, por lo que el agente actuante, procedió a ocupar la motocicleta antes descrita, en donde se desplazaban los mismo, y de inmediato lo puso bajo arresto flagrante, luego de haberle leído sus derechos constitucionales.

4.8. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: *Documentales: 1.- Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre*

del año dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho horas y cinco minutos de la noche (08:05 P. M.), levantada por el Raso de la Policía Nacional [redacted] adscrito al Destacamento Policial de la Junta de los Caminos; 2.- Acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho horas y trece minutos de la noche (08:13 P. M.), levantada por el raso de la Policía Nacional [redacted], adscrito al Destacamento Policial de la Junta de los Caminos; 3.- Certificación de Entrega de Objetos Recuperados, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Lcdo. [redacted], Fiscalizador, adscrito al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; 4.- Certificación de Entrega de Objetos Recuperados, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Lcdo. [redacted], fiscalizador, adscrito al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; Ilustrativas: Bitácora Fotográfica, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), contentiva de catorce (14) fotografías, emitida por la Lcdo. [redacted], fiscalizador, adscrito al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; Materiales: Una (1) motocicleta, marca Tauro, modelo SG. chasis ARPCM507FC00662, color negro; Testimoniales: 1.- [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] 2, [redacted]; 2.- Ariana Brigitte

[redacted], venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 092762820, [redacted]; 3.- [redacted], raso de la Policía Nacional, dominicano, de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], Tel.: [redacted], mayor adscrito al Destacamento Policial La Junta de los Caminos.

4.9. Por su parte, la defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted], no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.10. Entiende esta alzada, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y el juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley. Contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua,* en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.11. Por lo antes expuesto, las pruebas aportadas por el Ministerio

Público en la acusación presentada en contra de los imputados [redacted] y [redacted], resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso de acción pública de que se trata, deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. De las consideraciones que anteceden, se pone de relieve que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad a los imputados, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.13. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas

suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.14. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula a los imputados con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad de los procesados.

4.15. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas*

por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

4.16. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, procede dictar auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, consistentes en "Asociación de Malhechores y Robo Agravado", en perjuicio de [redacted] y [redacted], en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo

dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 359-2023-SRES-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida y dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación presentada por el Lcdo. [redacted], fiscalizador del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Ministerio Público, en representación del Estado dominicano; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, contra los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, consistentes en "Asociación de Malhechores y Robo Agravado", en perjuicio de [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de prueba: Documentales: 1.- Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho horas y cinco minutos de la noche (08:05 P. M.), levantada por el raso de la Policía Nacional [redacted] adscrito al Destacamento Policial de la Junta de los Caminos; 2.- Acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho horas y trece minutos de la noche (08:13 P. M.), levantada por el raso de la Policía Nacional [redacted], adscrito al Destacamento Policial de la Junta de los Caminos; 3.- Certificación de Entrega de Objetos Recuperados, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Lcdo. [redacted], fiscalizador, adscrito al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; 4.- Certificación de Entrega de Objetos Recuperados, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Lcdo. [redacted], fiscalizador, adscrito al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; Ilustrativas: Bitácora Fotográfica, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), contentiva de catorce (14) fotografías, emitida por la Lcdo. [redacted], fiscalizador, adscrito al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; Materiales: Una (1) motocicleta, marca Tauro, modelo SG. chasis ARPCM507FC00662, color negro; Testimoniales: 1.- [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] 2, [redacted]; 2.- [redacted], venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 092762820, [redacted]; 3.- [redacted], raso de la Policía Nacional, dominicano, de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], Tel.: [redacted], mayor adscrito al Destacamento Policial La Junta de los Caminos.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a [redacted] y [redacted], en calidad de parte imputada, al Ministerio Público como parte acusadora y a [redacted] y Ariana Erigirte [redacted], como víctimas.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante la presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere un tribunal que efectúe el juicio seguido a [redacted] y [redacted]. Intima a las partes una vez designado el tribunal de juicio para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

> **Séptimo:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Vc

Exp. 592-2023-EPEN-00046
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0663

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, [redacted], recluido en la cárcel pública de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de septiembre del año 2024, por el acusado* [redacted] *(Libay). contra la sentencia núm. 1554-2024-SPEN-00017, dictada en fecha 27 de junio del año 2024, leída íntegramente el día 18 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERA:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó la sentencia núm. 1554-2024-SPEN-00017, leída íntegramente el día 18 de julio del año 2024, conforme a la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la agresión y violación sexual, respectivamente, y el artículo 396-c de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona el abuso sexual contra menores de edad, en perjuicio de las menores de edad de iniciales E. C., representada por su padre [redacted] y B. M., representada por su madre [redacted]; lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la cárcel pública de Pedernales, manteniendo la medida de coerción que pesaba en su contra y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00751 del 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], y fijó audiencia para el 4 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En este proceso se ha pronunciado una sentencia en contra de este ciudadano, por una pena de quince (15) años, sin existir ninguna prueba periférica que pudiera corroborar con certeza y consistencia y destruir la presunción de inocencia que está revestido este ciudadano, a todo este tenga a*

bien. Primero: Casar la sentencia penal número 102-2024-SPEN-00106, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de conocer los medios del recurso, tenga a bien, ordenar que esta valoración sea por ante una corte distinta, a la que ha dictado la decisión. Segundo: Subsidiariamente, entienda el tribunal, verificar los medios que hemos incluido en nuestro recurso y tenga a bien en favor de [redacted]*, imponer una pena de cinco (5) año de prisión, por violación al artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03. Tercero: Declarando las costas de oficio por este ciudadano estar recibiendo asistencia de defensores públicos.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o* [redacted]*, pues es evidente que la decisión objeto de casación, está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que, el tribunal en cuestión, ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucrada en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, en observancia a las garantías establecidas en la Constitución de la República, en el artículo 29 numeral 3, sobre los principales tratados internacionales de derechos humanos.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] propone el siguiente medio en su recurso de casación:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. El impugnante plantea en el desarrollo de su único medio, en esencia, lo siguiente:

> *[…] en las motivaciones realizadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, utiliza términos genéricos y los mismos utilizados por el tribunal colegiado, es decir, que realiza un copy page, para poder justificar la*

> *condena a nuestro representado […] establecieron en el recurso de apelación sobre la desproporcionalidad de la pena impuesta al recurrente, es decir, quince años de prisión por un tipo penal, que no quedó comprobado a través de los elementos de pruebas producidos en el tribunal de primer grado […] en nuestro reclamo inicial establecimos y demostramos en el juicio de fondo nuestra tesis que se trató de una agresión sexual y no de una violación sexual, en el sentido de que las declaraciones de la segunda niña fueron producto de la inducción del señor [redacted] (padre de una de las menores de edad); por lo que, las motivaciones efectuadas por la corte en su calidad de tribunal de alzada, entran en contradicción con la teoría de la parte recurrente, ya que el mismo acreditó sobre una situación en la cual existía un consentimiento de una menor de edad, pero que no se puede acreditar las directrices del artículo 331 del Código Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, a partir del numeral 6, lo siguiente:

> *Ante la crítica que hace el apelante a la sentencia recurrida debemos destacar que, en el presente caso, no se configura la errónea determinación de los hechos, ya que el tribunal de juicio para fallar en la forma en que lo hizo, valoro cada uno de los elementos de pruebas presentados por las partes, básicamente las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], las cuales consideró precisas, verosímiles y que pueden ser corroborados con los demás elementos de pruebas; especialmente los anticipos de pruebas practicados a las menores de iniciales E. C. y B. M. de los*

cuales extrajo que ambas menores señalan al imputado como el responsable de los hechos, los cuales a su vez son robustecidos por el contenido de los certificados médicos, que en su conjunto dan cuenta de que ciertamente las menores fueron abusadas sexualmente, tal y como lo expone el Ministerio Público en su acusación, la cual quedó comprobada con las pruebas a cargo presentadas por este y que el tribunal a quo tuvo a bien valorar, hechos que subsumen en la calificación jurídica dada al caso, sobre violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396-c de la Ley 136-03, que fuera retenida por el tribunal a quo en su sentencia. En cuanto al alegato del imputado recurrente, respecto de que las declaraciones de los testigos no establecen de manera clara los hechos, es oportuno señalar que es el mismo imputado es quien refuerza los testimonios ofertados por la parte acusadora, y por los testigos que depusieron en juicio y en los anticipos de prueba realizados a las menores víctimas, cuando retiene en sus declaraciones que él sostenía relaciones sexuales con la menor de edad de iniciales E. C. y que ellos tenían una relación, sin embargo, respecto de esta supuesta relación, del anticipo practicado a la indicada menor se puede comprobar que es Libay (el imputado) quien le ofrece tener relaciones sexuales a cambio de darle clases para que sus padres no se enteren, trato que fue aceptado por la menor debido a que no tenía otra alternativa, estableciendo, además, que la primera vez que sucedió el hecho ella tenía 10 años, lo que demuestra el vicio de consentimiento, así como la sorpresa y el engaño empleados por el imputado para lograr el propósito, lo cual viene a tipificar la violación sexual demostrada por el órgano acusador. Respecto de lo referido por el imputado, en relación con las declaraciones de la menor de iniciales B. M. cabe señalar que la misma explico de manera concisa como ocurrieron los hechos y aunque no tenía, por su edad, mucho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento de lo sucedido explica que Roberto (el imputado) la detuvo y la llevo a tener relaciones sexuales con ella y la amenazó para que no hablara. Sobre el tiempo que alega el recurrente que manifiestan ambas menores en que ocurrieron los hechos solo resulta ser una coincidencia, puesto que estas declaraciones, así como las de la menor de iniciales E. C., fueron corroboradas por los respectivos certificados médicos practicados a las mismas. Otro aspecto al que hace referencia el apelante en su único medio, es el hecho de que el tribunal a quo, baso su decisión únicamente en declaraciones de personas con interés en su condena, sin embargo, en la página 10 de la sentencia apelada se puede comprobar que el Juzgador detalla el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, respecto de las declaraciones de las víctimas, el cual señala que: "la validez de las declaraciones de la víctima, está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio '; criterios que fueron ponderados por el tribunal de juicio, lo que unido a la coherencia y la contextualización de las declaraciones, otorgan fuerza probatoria y validez suficiente a los testimonios ofertados por la parte acusadora y víctimas, los que dieron lugar a que sea retenida culpabilidad del imputado y su posterior condena. Respecto a la teoría de la defensa positiva. sostenida por el apelante, es oportuno indicar, que esta se basa en el reconocimiento parcial de los hechos que se le imputan, específicamente la violación al artículo 396-cde la Ley 136-03, Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el delito de seducción y abuso sexual; sin embargo, como ya hemos indicado en otra parte de esta sentencia, cuando ocurrieron los hechos por primera vez, la menor de iniciales E. C. tenía 10 años. lo que unido a los demás aspectos planteados obliga a esta alzada a recordar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principio V de la Ley 136-03, sobre el interés superior del Niño, Niña o Adolescente, el cual nos llama a proteger sus intereses con el objetivo de contribuir a su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, en este sentido, reconocer que existió seducción y abuso sexual únicamente sería entender que el imputado era, de alguna manera, coetáneo con alguna de las menores víctimas, sin embargo, como ya se ha dicho, no existía tal cosa, peor aún, más que consentimiento estaríamos hablando de maniobras engañosas utilizadas por el imputado para el logro de su objetivo, por lo tanto, esta teoría de defensa positiva no puede sostenerse, ya que ha quedado suficientemente demostrado que el imputado [redacted], es culpable de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396-c de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la agresión y violación sexual y el abuso sexual contra menores de edad. El acusado recurrente, a través de su defensor técnico solicita que se declare con lugar el recurso de apelación, y esta corte dictar su propia sentencia ordenando la anulación de la sentencia recurrida y que se condena al imputado [redacted] a una pena de dos (2) años o la pena que el tribunal entienda dentro de los parámetros de la letra c del artículo 396 de la Ley 136-03, cuya pena máxima es de cinco (5) años. así como su respectiva multa. Declarando las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; en dirección contraria concluyó el Ministerio Público quien solicitó que se rechace en su totalidad el recurso del acusado y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Por todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de segundo grado rechaza por improcedentes las conclusiones del acusado recurrente, referente a anular la sentencia o dictar sentencia propia, debido a que no han sido detectados los vicios invocados por el imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto al único medio presentado por el recurrente consistente en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que convierte la sentencia impugnada en manifiestamente infundada; considera el recurrente que en las motivaciones de dicha decisión se utilizan términos genéricos, que la sanción impuesta es desproporcional; que en su reclamo inicial estableció como tesis que se trató de una agresión sexual y no de una violación sexual, en el sentido de que las declaraciones de la segunda niña fueron producto de la inducción del señor [redacted] (padre de una de las menores de edad).

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte resolutiva de la sentencia[1]; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes[2]. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en

[1] Sentencia núm. 30 del 12 de junio de 2019, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado recientemente en sentencia núm. SCJ-SS-25-0085 del 31 de enero de 2025.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0913 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo[3]. En ese sentido, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme se comprueba del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el porqué del mismo.

4.5. En el caso de que se trata el imputado [redacted] o [redacted] fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la agresión y violación sexual, respectivamente, y el artículo 396-c de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona el abuso sexual contra menores de edad en perjuicio de las menores de edad de iniciales E. C., representada por su padre [redacted] y B. M.,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0330 del 21 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

representada por su madre [redacted], y condenado a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Pedernales, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano.

4.6. En ese sentido, conviene hacer alusión a que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[5].

4.7. Así las cosas, resulta pertinente señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ. Ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-25-0231 del 28 de febrero de 2025.
[5] *Idem*

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.8. Conviene precisar que tal como lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua*, en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núm. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

4.9. Como se puede advertir de la lectura del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, el acto de penetración sexual debe estar acompañado de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; siendo que el mismo imputado refuerza lo declarado por los testigos que depusieron en el juicio y en los anticipos de prueba realizados a las víctimas, cuando este establece en

sus declaraciones que él sostenía relaciones sexuales con la menor de edad de iniciales E. C. y que ellos tenían una relación; cuando la menor relató que era este quien le ofrecía tener relaciones sexuales a cambio de darle clases para que sus padres no se enteraran, trato que esta aceptó, pues no tenía otra alternativa; agregó que eso sucedió cuando ella tenía 10 años; evidenciándose así la falta de discernimiento de esta para consentir actos de esa naturaleza, la sorpresa y engaño utilizados por el imputado para lograr su objetivo; por tanto, son actos de violencia contra una menor de edad, sin capacidad para consentir, que implican constreñimiento y sorpresa, que desencadenaron en la violación sexual al presentar desgarro antiguo, conforme al certificado médico descrito; por tanto, la imputación retenida quedó debidamente caracterizada, en consecuencia, se desestima tal aspecto. En cuanto a lo ocurrido con la también menor de edad de iniciales B. M., esta explicó de forma clara como ocurrieron los hechos, estableciendo que el imputado la detuvo y la llevó a tener relaciones sexuales, la amenazó para que no contara lo ocurrido.

4.10. Por todo lo antes dicho, no lleva razón el recurrente en sus denuncias, pues la Corte *a qua* respondió de forma lógica y razonada los demás medios que le fueron planteados; observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su

decisión las razones de peso por las que determinó el ilícito penal retenido al imputado, razón por la cual procede el rechazo del medio analizado.

4.11. En cuanto a la sanción que solicita el recurrente le sea impuesta, a su entender 5 años de reclusión, por haber incurrido en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03; respecto de lo cual se ha de precisar que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.12. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del

juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar la solicitud analizada, por improcedente e infundada.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al

recurrente del pago de las costas, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

> **Segundo:** Exime al recurrente [redacted] o [redacted] del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Lpr

Exp. 4020-2021-EPEN-02787
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0753

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 24, sector [redacted], municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal, Lic.* [redacted], *en contra de la sentencia número 54803-2023-SSEN-00593, de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga lo siguiente: PRIMERO: DECLARA al señor* [redacted], *dominicano, mayor edad, titular de la cédula de la identidad y electoral Núm.* [redacted], *domiciliado en la calle Libertad, Núm. 24, sector* [redacted], *municipio San* [redacted], *provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted], *actualmente en libertad, CULPABLE de violar las disposiciones del artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted], *por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) de prisión, para que sean cumplidos de la manera siguiente: tres (03) años en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación, Najayo Hombres, y dos (02) años suspendidos, con las condiciones de mantenerse alejado de la víctima* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *y someterse a tratamientos en un centro de reeducación conductual, bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, advirtiendo al encartado que de no cumplir con las condiciones establecidas, pues el mismo será nuevamente recluido para que cumpla la totalidad de la sanción que le fue impuesta.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted], *del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Se hace constar el voto particular de la Magistrada Pilar Ant.* [redacted]. ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [sic]

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 547-2023-SSEN-00313, de fecha 23 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización ascendiente a la suma quinientos mil de pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00724, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero En cuanto a la forma, que se acoja el presente recurso de casación interpuesto en fecha 2 de octubre de 2024, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN00269, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Santo Domingo, por esta haberse hecho conforme a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y anule en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00269, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto del año 2024; por las razones antes expuestas. Tercero: De manera subsidiaria, que en el caso en que los honorables jueces supremos entiendan que procede una nueva valoración de las pruebas o cualquier otra cuestión procesal, ordenen un nuevo juicio ante un tribunal unipersonal diferente al que dictó la sentencia objeto del presente recurso. Cuarto: Más subsidiariamente aún, que en el caso en que los nobles jueces se avoquen a decidir sobre el fondo y retengan alguna responsabilidad penal al recurrente, procedan a la suspensión total de la pena privativa de libertad, por tratarse, entre otras cosas, de un hombre joven que nunca se ha visto envuelto en asuntos judiciales.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Independientemente magistrada de que nosotros no hicimos un escrito de contestación al recurso, toda vez que nosotros no fuimos notificados, pero yo creo en la justicia, y yo creo en ustedes, los jueces honorables, nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que se declare como bueno y válido, en cuanto a la forma, y que en cuanto al fondo se rechace o se declare inadmisible por no haber aportado los elementos que hagan variar esta decisión, su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazo total honorable magistrado. Segundo: Que sea condenada al pago de las costas del proceso, tal y como establece la ley, en favor del abogado que hoy dirige la palabra, licenciado [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal de marras, dado que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades dejando claro que, además de que basó las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado y verificó que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito y el daño causado, y de sus argumentos no se verifica violación alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Desnaturalización e ilogicidad manifiesta y falta de estatuir; (art. 417.4 del CPP).* ***Segundo motivo:*** *Contradicciones insalvables de la denunciante.* ***Tercer motivo:*** *Violación al principio de inocencia y al In Duvio Pro-reo.* ***Cuarto motivo:*** *No formulación precisa de cargos y violación al derecho de defensa.* ***Quinto motivo:*** *Ilegalidad de las pruebas documentales con las cuales se pretendió corroborar la denuncia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, para condenar al ahora recurrente en casación, el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuestión que le fuera sometida mediante recurso de apelación a la colegiatura de la corte, cuestión a la cual esta no se pronunció. Establece el tribunal de primer grado (ver numerales 13 y 15) que el encartado luego de la supuesta violación sexual comenzó a inmiscuirse en la vida de la víctima, expresando que "La testigo expresó que después de la violación el señor Gilberto empezó a inmiscuirse en la vida de ella y de sus familiares"; sin embargo, lo que dijo la alegada víctima, fue: "no eso no fue antes de la violación no dije al fiscal que él me hostigó y después me violó". Que la alegada víctima, en entrevista con la psicóloga forense, informe al cual el tribunal de primer grado da créditos, dijo que los hechos constitutivos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *agresión sexual y el acercamiento a su familia se produjeron antes de la violación; pero en el juicio, ya asesorada, para coherencias a sus mentiras, cambio la versión y dijo que eso ocurrió después de la supuesta violación; razón por la cual desde la audiencia preliminar le suprimieron el tipo penal de violación sexual, establecido en el artículo 331 del Código Penal. Sobre esa contradicción la corte no se pronunció en su sentencia, con lo cual incurrió en el vicio de falta de estatuir. Que no da una respuesta solventa la colegiatura de la Corte a esta cuestión, planteada en el primer medio de recurso de apelación (página 5), donde fue una cuestión no controvertida, porque fueron las propias declaraciones de la denunciante, que ella se fue a tomar con el denunciado luego de los supuestos hostigamientos y acosos; mientras el tribunal de primer grado le atribuye credibilidad parcial a esta víctima-testigo, en cuanto no le cree el cuento de la violación sexual y por ese tipo penal no le retiene responsabilidad al encartado; pero, para condenarle por agresión sexual, desnaturaliza por resultarle cuesta arriba creerle que ella aceptara salir a tomar alcohol con él, aun bajo el pretexto de que tratarían asuntos de trabajo, luego de estas agresiones sexuales.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que no tomó en cuenta la colegiatura de la corte, lo mismo ocurrió en primer grado, en cuanto a las muy extrañas circunstancias de los hechos que la denunciante, y este muy serio por tratarse de informaciones que en esas circunstancias el cerebro suele retener, especialmente el cerebro femenino, primero dice la alegada víctima en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *primera declaración a la psicóloga forense: "y me voy a montar en mi carro y el vino con una pequeña y me la bebí", es decir, que el día que supuestamente ella fue víctima de una violación sexual por parte del encartado, andaba en su vehículo; de hecho ella recuerda ya se iba a montar en su carro; Sin embargo, en el plenario, como se puede observar en la página 9 de la sentencia de primer grado, ella cambia la versión sobre los hechos y dice: "él sabía que mi vehículo estaba en el taller y él se ofreció a llevarme"; no solo una contradicción insalvable; sino que ocurre que quien tenía vehículo era ella; el encartado no podía llevarla a ninguna parte porque él no tenía vehículo. Que no queda claro si, de ser cierta la versión del traslado de la víctima a una cabaña distante del lugar de trabajo de las partes envueltas en el conflicto, se hizo en una guagua pública, en un taxi, o en el carro de la víctima; pero ella dice, entre sus versiones, que estaba en el taller. Pero una vez en la cabaña, cómo llega a su casa la víctima, ella dice que el encartado la llevó donde su mamá, pero como lo hizo, se la echó al hombro, reitero, él no tenía vehículo porque, y en esta parte de la historia, donde ya ella no estaba bajo los alegados efectos de la cerveza X, pudo haber explicado esa parte, cosa a la cual nunca se refirió.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, con un solo medio de prueba, consistente en las declaraciones incongruentes y contradictorias de la alegada víctima, ha sido suficiente para condenar un hombre a cinco años de prisión. Que ese único medio de prueba que, como hemos dicho, lo constituye las declaraciones de una víctima, que como tal no puede ser independiente ni objetiva, máxime*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuando con su propio testimonio ha aspirado a ganarse cinco millones de pesos, por conducto de una constitución en actoría civil, de los cuales le han reconocido quinientos mil pesos dominicanos. Que la jurisdicción de primera instancia y la corte han valorado como medios de pruebas diferentes dos declaraciones ofrecidas por la reclamante de los cinco millones de pesos en daños y perjuicios, una ofrecida a la psicóloga forense y las mismas declaraciones ofrecidas luego en el plenario, ambas incongruentes y contradictorias. Hasta que las mujeres denunciantes tengan fe pública ningún hombre estará seguro en su interrelación social con las mujeres.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que no establecer con certeza, como ocurre en el presente caso, cuando ocurrieron los hechos viola al encartado la posibilidad de una defensa efectiva, erradicando la posibilidad, inclusive, de una defensa de coartada. Que en el caso de la especie la víctima se limita a decir que los hechos ocurrieron en el mes de junio, sin establecer el día; no establece siquiera si los mismos se produjeron a principio, mediado o final de dicho mes. Que es evidente que no se trata de una acusación seria. Que si bien esta denunció un promedio de dos años después de los presuntos hechos haber ocurrido; precisamente cuando era inminente su sometimiento a la justicia por la presunta sustracción de más de un millón de pesos en la cooperativa donde el recurrente era el secretario general y ella gerente y tesorera, ello puede beneficiarle a ella y perjudicar al recurrente porque ello va en contra de los principios y valores que orientan el derecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal entre nosotros. Que la formulación precisa de cargo implica entre otras cosas establecer todas las circunstancias del hecho, en especial lo relativo lugar, forma y tiempo en que se cometieron los mismos, con lo cual nunca cumplió la acusación presentada contra el encartado, ahora recurrente en casación. Que bajo esas anómalas circunstancias procesales fue enjuiciado penalmente y condenado el recurrente, [redacted], hombre de trabajo que nunca se habla visto envuelto en procesos judiciales del orden penal ni de ninguna otra naturaleza; donde todas las dudas se administraron en su contra, y donde la denunciante, como ocurre en la mayoría de los casos de esa naturaleza, parece tener fe pública. El derecho se conforma con cualquier cosa; pero a la justicia no le basta con una denuncia y dos lágrimas para que a un hombre se le condene como a un criminal. Menos aun cuando la denuncia se produce en un contexto sospecho, como sucede en la especie.*

2.6. En el desarrollo del quinto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, a diferencia de lo que pretenden los juzgadores de primer grado, cuestión a la cual da aquiescencia la corte, la prueba contenida en una hoja de papel tamaño 8 1/5 por 11, consistente en una captura de pantalla de celular, fue admitida en el juicio y valorada, sin que se estableciera, mediante un peritaje, de qué teléfono provenía la misma y si esta era auténtica o si se trataba, por el contrario, de una composición fotográfica elaborada al efecto. Para condenar al recurrente dando por establecido que ese medio de prueba era proveniente de su teléfono, debieron enviar dicha captura de pantalla al Instituto Nacional de Ciencias Forense*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(INACIF), cosa que no hicieron. Que, de igual manera, el tribunal de primer grado se conformó con intuir que el "capture" de pantalla correspondía al teléfono de la denunciante; cuando este teléfono ni siquiera fue presentado al juicio, ni siquiera al ministerio público investigador, sino que apareció de la nada en una hoja impresa; que, según la denunciante, parte interesada, el mismo pertenecía a su teléfono.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Aduce el recurrente, en su primer medio que el tribunal a-quo incurrió en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal y violación a la valoración de las pruebas, en cambio, esta Corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente en su instancia recursiva con la sentencia apelada, ha podido constatar que, el vicio invocado por el recurrente en su primer motivo, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, lo cual se puede apreciar a partir de la página 12 donde el tribunal a-quo realiza una valoración individual y conjunta de cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: "[…]"; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces de primer grado, por lo que, el primer motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. […] *Aduce el recurrente en su segundo medio que el tribunal a-quo incurrió en el error en la determinación de los hechos ya que este nunca estableció como se constituyó o como fue la supuesta agresión sexual, por lo que, esta Corte para constatar lo argüido por el recurrente procedió a realizar un análisis en la sentencia recurrida, en la cual verifica que el tribunal a-quo al momento de hacer la retención de los hechos, estableció:* […] *Que, en consonancia con lo anterior, esta Corte observa que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad de la hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica todas las pruebas que le fueron presentadas, valoración que esta alzada analiza fue correcta y de conformidad a lo dispuesto en la norma en los artículos 172 y 333, toda vez que las mismas reflejan que el imputado* [redacted] *y la víctima*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], eran compañeros de trabajo, razón por cual la victima acepto la invitación del imputado, ya que este la invitó a salir con la finalidad tratar asuntos del trabajo, sin embargo, fue en esa salida que el imputado se aprovechó de que la víctima había perdido el conocimiento y cuando despertó estaba en un hotel desnuda con el imputado a su lado, sin saber lo que había ocurrido ni cómo llegó a ese lugar, y al preguntarle al imputado que había pasado, este le dijo que habían hecho cositas ricas, cosa que la víctima le creyó porque esta sentía ardor y semen en su parte íntima, que luego de ese día el imputado acosaba a la víctima con palabras provocativas incitando sexualidad, intentaba besarla, la agarraba de las manos y le decía que lo tenía loco y que tenía que resolver sus necesidades, la llamaba y le enviaba mensajes de diferentes números de manera constante, además que en varias ocasiones fue a su casa a modo sorpresa y trato de inmiscuirse en su vida personal y familiar, en franca violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, habiendo quedado destruido el principio de inocencia, en ese sentido contrario a lo que aduce la parte recurrente en la especie, las pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, por lo que la participación activa e injustificada del imputado [redacted], quedó establecida más allá de cualquier duda, que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en base a la calificación jurídica de agresión sexual. Por lo que, este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado, quedando este medio contestado con las valoraciones que anteceden puesto que guardan relación y se toman coincidentes con los puntos ya analizados por esta Alzada. […] *Aduce el recurrente en su tercer y último medio que, el tribunal a-quo incurrió en el error en la aplicación de la norma jurídica en cuanto a la*

calificación Jurídica retenida al imputado [redacted], *hay que el tribunal a-quo al momento de subsumir los hechos en el tipo penal correspondiente, indica que los hechos se subsumen en los artículos 307, 330 y 333 del Código Penal, sin embargo en la parte dispositiva de la sentencia recurrida se condena al imputado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, incurriendo el tribunal en la falta de competencia, ya que el mismo no tiene la facultad ante la ley para retener tal imputación ya que la pena para este tipo de caso supera los cinco (05) años, aduce además el recurrente que el tribunal a-quo no establece las razones de cómo se retiene la calificación jurídica retenida en el cuerpo de la sentencia y mucho menos en la parte dispositiva.* […] *Que esta Corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia recurrida, ha podido constatar que en cuanto a los artículos 307, 330 y 333 del Código Penal, que ataca el recurrente, estos guardan relación con la solicitud de ministerio público, a saber: "Que el Ministerio Público solicitó al Tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: solicitamos que se declare culpable al ciudadano* [redacted] *de violar los artículos 307, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, que textualmente establecen: Artículo 307 del Código Penal: "Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos.* […], *(ver paginas 21-22 de la sentencia recurrida), con lo cual hemos podido constatar que no guarda razón el recurrente cuando pretende alegar que la solicitud en cuanto a la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público, son las motivaciones dadas por el tribunal a-quo sobre la subsunción de los hechos en cuanto a la calificación jurídica, por lo que, este aspecto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del medio argüido carece de fundamentos, en consecuencia, esta Corte rechaza.* […] *Que si bien es cierto el tribunal a-quo estableció en el cuerpo de la decisión que la calificación jurídica retenida en contra del imputado se corresponde a los artículos 330 y 333 del Código Penal, no menos cierto es que en la parte dispositiva en el ordinal primero de la sentencia recurrida indica entre otras cosas que, se declara culpable al imputado* [redacted], *por violar las disposiciones del artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted], *sin embargo, es evidente que lo ocurrido ha sido un error involuntario al momento de redactar la sentencia apelada, ya que en el cuerpo de la misma en sus motivaciones se dejó claramente establecido la retención de los hechos y la calificación jurídica que se corresponde al cuadro imputador, es decir, agresión sexual tipificada en los artículos 330 y 333 del Código Penal, aunado que el tribunal a-quo no es competente para conocer de los hechos que su condena supere la pena de cinco (05) años de prisión.* [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al estudio del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el recurrente [redacted] presenta cinco medios de impugnación ante esta Sala, advirtiéndose que, en el primero, segundo y tercer medio centra su queja en un punto común, por lo que procederemos por su similitud y analogía a responderlos en conjunto, para evitar reiteraciones innecesarias, sin que esto pueda considerarse como una falta de estatuir, conforme jurisprudencia [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el impugnante, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. Del análisis de los tres primeros medios de impugnación presentados en casación, se revela que el recurrente cuestiona la labor de la Corte *a qua,* en tanto entiende que la misma no se refirió a la queja presentada en el recurso de apelación respecto a la desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de juicio, ya que estos jugadores interpretan de manera incorrecta las declaraciones de la víctima [redacted], además alega que la corte no verificó las diversas contradicciones que se presentaron en el referido testimonio y lo declarado por esta en el informe psicológico, testimonio que, a juicio del impugnante, no puede ser considerado independiente ni objetivo, pues la víctima perseguía una indemnización económica de cinco millones de pesos.

4.4. Ante la queja presentada por el recurrente, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.5. Esta Sala ha podido verificar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar los argumentos presentados en apelación, respecto a la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, determinaron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, lo siguiente: […] *se observa que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad de la hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica todas las pruebas que le fueron presentadas,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración que esta alzada analiza fue correcta y de conformidad a lo dispuesto en la norma en los artículos 172 y 333, toda vez que las mismas reflejan que el imputado [redacted] *y la víctima* [redacted]*, eran compañeros de trabajo, razón por cual la víctima aceptó la invitación del imputado, ya que este la invitó a salir con la finalidad tratar asuntos del trabajo, sin embargo, fue en esa salida que el imputado se aprovechó de que la víctima había perdido el conocimiento y cuando despertó estaba en un hotel desnuda con el imputado a su lado, sin saber lo que había ocurrido ni cómo llegó a ese lugar, y al preguntarle al imputado que había pasado, este le dijo que habían hecho cositas ricas, cosa que la víctima le creyó porque esta sentía ardor y semen en su parte íntima, que luego de ese día el imputado acosaba a la víctima con palabras provocativas incitando sexualidad, intentaba besarla, la agarraba de las manos y le decía que lo tenía loco y que tenía que resolver sus necesidades, la llamaba y le enviaba mensajes de diferentes números de manera constante, además que en varias ocasiones fue a su casa a modo sorpresa y trató de inmiscuirse en su vida personal y familiar, en franca violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano*. Dejando establecido la corte que las pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal *a quo*, a partir de las cuales quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado y actual recurrente, [redacted], evidenciándose que el tribunal de primer grado obró conforme a derecho al subsumir tales hechos con base en la calificación jurídica de agresión sexual.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.6. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la víctima-testigo [redacted], quien declaró ante el plenario lo siguiente: […] *hace un tiempo el señor* [redacted]*, me dio una bebido y me llevo a un motel que hay frente o un cementerio del prado en guerra, no supe de mi por horas hizo lo que quiso conmigo, los años han pasado pero cuando lo veo siento que es el mismo momento, yo no recuerdo, si yo digo lo que él me hizo, solo sé que aprecia, estábamos junto con el frente a un banquito y aparecí en ese motel, cuando desperté después de más de tres horas cuando yo desperté, estaba acostada a boca arriba con semen encima de mí, el acostado al lado mío a boca arriba con las manos hacia atrás en la almohada, le dije que me hiciste, que me hiciste, yo no estaba bien todavía, le pregunte que me hizo me dijo cositas ricas, mira como pestañea cuando se lo digo, solo a quien violaron sabe, eso cambiado toda mi vida, yo soy una mujer colabora y emprendedora, eso fue en el 2019* […], *él si me llevó donde mi mamá, él me acosaba, se aparecía donde mi mamá, mis familiares hasta en la sopa como dicen.* […] *teníamos una relación de trabajo era mi compañero, era meramente de trabajo, laboral, él era el secretario general que verificaba, autorizaba, el me llamaba bastante fuera de hora me decía muchas cosas en el teléfono, me decía que miro como yo lo tenía, que lo tenía duro, el un día me agarro de las muñecas y me atesto de la pared y que mire como yo lo tenía loco y que yo tenía que resolverle su necesitad, él decía*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que estaba duro su miembro, él me decía obscenidades en el teléfono, groserías, yo lo decía que no podía estar con él, yo le dije que no podía que lo veía como un hermano, porque él me ayudaba dique para que haga mi trabajo bien, después que él se dio cuenta […][2].

4.7. Que el referido testimonio fue corroborado con el resto de los elementos de prueba presentados, consistentes en el acta de denuncia, de fecha 25 de julio de 2021, interpuesta por [redacted], ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, copia de autorización judicial de orden de arresto núm. 973-2021-EMES-07658 de fecha 23 de agosto de 2021, acta de registro de personas, de fecha 27 de agosto de 2021, acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 26 de julio de 2021, acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 27 de agosto de 2021, informe de valoración de síntomas emocionales núm. PF-SDE-VIF-8648-07-2021, de fecha 25 de julio de 2021 y copia fotostática de conversación de WhatsApp del número [redacted].

4.8. Sobre la valoración de la prueba testimonial, es de lugar precisar que, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad de un testimonio, es esencial la práctica dentro

[2] Sentencia penal núm. 547-2023-SSEN-00313 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de octubre de 2023, pagina 8 y 9.

del marco de la inmediación y contradicción, ya que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio; en el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, en particular la testimonial, como bien puntualizó la Corte *a qua*, dio al traste con la responsabilidad penal del imputado; la testigo clave de la acusación fue cónsona y coherente en su deposición ante el plenario, lo cual fue corroborado con los demás elementos de pruebas presentados en sede de juicio.

4.9. En adición a lo establecido precedentemente, hemos verificado que tal y como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, de la que las que no se advierte contradicción alguna entre las declaraciones de la víctima-testigo y las demás pruebas presentadas en juicio, de manera especial con el informe de valoración de síntomas emocionales núm. PF-SDE-VIF-8648-07-2021 de fecha 25 de julio de 2021, prueba pericial en la que la psicóloga hizo constar que la víctima: *Realizó su relato, acongojada, dio detalles y se mostró visiblemente afectada, mostró llanto al concluir la entrevista.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

CONCLUSIÓN. Refiere que no sabe qué hacer ya que el denunciado la abusó sexualmente en el 2019, refiere que le brindó una cerveza y luego esta perdió el conocimiento, luego de esto el denunciado no la ha dejado tranquila. Lee relato. RECOMENDACIONES. Referir a terapia psicológica. Tomar las medidas oportunas[3].

4.10. Que al ser valorada esta pericia por el tribunal de juicio este puntualizó que: *Del examen del testimonio de la víctima, antes descrito se aprecia de manera clara la coherencia y logicidad de su testimonio, estableciendo los mismos detalles dados en sus declaraciones. En tanto señala al imputado como la persona que le dio una bebida (cerveza) para celebrar, cuando se sintió extraña, no supo de ella apareció con el imputado en un hotel, con su parte intima que le picaba, y con semen encima, cuando le pregunto este le contestó que le hizo "cositas ricas", y luego comenzó a asediarla y a acosarla y al ver que ella no quería estar con él empezó a amenazarla diciéndole a ella que lo eligió como enemigo, y que le haría quedar mal en el trabajo, dado a que esta se negó a estar con él de manera romántica. También dicho relato pericial, al igual que el testimonio antes valorado reseña que el imputado era compañero de trabajo de la víctima. Testimonio que el tribunal valora y le otorga credibilidad por la congruencia del mismo, y la claridad del relato en el señalamiento*

[3] Ver conclusiones vertidas en el informe de valoración de síntomas emocionales núm. PF-SDE-VIF-8648-07-2021 de fecha 25 de julio de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al justiciable[4]; sin evidenciar contradicción alguna entre lo declarado por la víctima en juicio y el relato realizado ante la psicóloga forense, por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la Corte *a qua* debidamente fundamentada en el aspecto invocado, procede desestimar la queja analizada y consecuentemente los tres primeros medios formulados por el recurrente.

4.11. Continuando con el análisis del recurso de casación se advierte que el recurrente presenta un cuarto medio titulado "no formulación precisa de cargos y violación al derecho de defensa"; que de la lectura detenida de los fundamentos de este medio se desprende que sus argumentos no se están dirigidos a la decisión impugnada en casación, es decir, la sentencia emitida por la Corte *a qua*.

4.12. Ante tales alegatos, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores

[4] Sentencia penal núm. 547-2023-SSEN-00313 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de octubre de 2023, página 17, numeral 16.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometidos en la sentencia impugnada; circunstancias que no se advierte en el medio objeto de análisis, evidenciándose la carencia de fundamentos, por lo que procede que el mismo sea desestimado.

4.13. En el quinto y último medio elevado ante esta Sala de Casación el recurrente cuestiona la valoración realizada por el tribunal de primera instancia y la Corte *a qua* a una de las pruebas presentadas en juicio, consistente en una copia fotostática de conversación de WhatsApp del número [redacted].

4.14. Del examen de los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcripciones en el numeral 3.1 de la presente decisión, se verifica que los jueces de la corte comprobaron que el tribunal *a quo* valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, tanto de forma individual y como conjunta, con apego a la normativa procesal penal vigente, a través de las cuales llegó a determinar la culpabilidad del recurrente en los hechos que se le imputan.

4.15. En esas atenciones esta Sala ha verificado que al ser valorado por el tribunal de primer grado el elemento de prueba documental consistente en la copia fotostática de conversación de WhatsApp del número [redacted]; determinó lo siguiente: *En cuanto a la copia fotostática de conversación de WhatsApp del número* [redacted]*: Que conste en acta que tú me despreciaste como socio, aliado y protector y me elegiste como enemigo". "Qué? ¿A qué te*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

refieres?" "Yo te hacía estúpida, pero tanto". "¿Sí, crees que soy estúpida...Por qué?" "La única persona que te quiere, te apoya, está contigo sin o con Radón tú la humilla, la ignora, la denigra y a pesar de todo te es fiel, tú la elige como enemiga hay que ser muy estúpida, Y no me refiero a lo sentimental o perdonar, a lo social. Respecto de esta documentación cabe indicar que la señora Xiomara en sus declaraciones indicó al tribunal que el señor Gilberto le había dicho estas palabras, indicando muy específicamente en el juicio que este le dijo que ella lo había elegido su enemigo no solo en el amor sino también en lo personal, lo cual demuestra la persistencia en la incriminación y robustece el testimonio de la señora [redacted]"[5].

4.16. Que sobre la copia fotostática de conversación de WhatsApp del número [redacted], es de lugar destacar, que la misma fue admitida como elemento de prueba documental en el auto de apertura a juicio[6], estableciendo el juez de la instrucción que: *al analizar las pruebas aportadas por el ministerio público, advertimos que las mismas son licitas, útiles, pertinentes y vinculantes, así que han superado el filtro de la audiencia preliminar, pues cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 69.8 de la Constitución, así como los artículos 139, 166 párrafos II, III, V y 67, 167, 204, 312 del Código*

[5] Sentencia penal núm. 547-2023-SSEN-00313 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de octubre de 2023, página 17, numeral 18.

[6] Resolución penal núm. 579-2022-SRES-00491 emitida por el segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de octubre de 2022, que contiene el auto de apertura a juicio en el proceso seguido en contra de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal; de donde se evidencia que la referida prueba fue incorporada al proceso en las condiciones exigidas por la ley y posteriormente valorada por el tribunal de juico acorde con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.17. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

4.18. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[7] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.19. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados, los hechos fijados, el tipo penal en que se subsumen estos hechos, así como la sanción penal correspondiente, lo que le permitió determinar que los jueces de la referida jurisdicción realizaron una correcta aplicación de la ley; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo apelado, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento; razones por las que se desestiman los argumentos invocados en el medio objeto de análisis.

[7] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.20. Finalmente, en cuanto a las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado [redacted], respecto a que le sea suspendida la pena; es preciso destacar que, ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.21. A propósito de la indicada solicitud en la que el imputado y actual recurrente procura la suspensión total de la pena y a esos fines que sea tomado en consideración que es un hombre joven que nunca se ha visto envuelto en asuntos judiciales; el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional total de la pena, debido a la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilícito de agresión sexual, sumado a que, la suspensión parcial o total de la pena es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.22. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.
>
> **Segundo**: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02787
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2021-EPEN-00401
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0726

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], recluido en la cárcel pública de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 18 de septiembre del año 2023, por la magistrada [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Barahona, contra la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00044, dictada en fecha 15 de junio del año 2023, leída íntegramente el día 21 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia impugnada, y, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, y comprobadas por esta alzada, declara culpable al imputado [redacted] (a) La Mandarria, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 305, 330, 331 del Código Penal dominicano, 396 letra c de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario seguido de otro crimen (violación sexual), en perjuicio de quien en vida respondía a las iniciales [redacted]., y de la menor de edad de iniciales [redacted]., representados por los señores [redacted], [redacted] y [redacted]: en consecuencia, lo condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el cárcel pública de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Barahona. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado recurrido y declara las costas de oficio. **TERCERO**: Ordena la notificación de esta sentencia a las partes por secretaría.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00044, de fecha 15 de junio de 2023, declaró no culpables a los imputados [redacted] y [redacted], de presuntamente violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 305, 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 literal c de la Ley núm. 136-03.

1.3. En audiencia de fecha 4 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00768, de fecha 2 de mayo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 3 de febrero de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Que en cuanto al fondo, tenga a bien, acoger el presente recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00004, de fecha 10 de enero de 2025, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y en base a los motivos expuestos en nuestro escrito, tenga en consecuencia, en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a, modificado por la Ley núm. 10-15 de norma procesal penal, revocar la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y dictar en favor de este ciudadano sentencia absolutoria. Declarando las costas de oficio por la asistencia de la defensa pública.

1.4. La Dra. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar inobservancia al artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal, realizando así una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente, no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, por lo que, dicho tribunal valoró de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 3068-2021-EPEN-00401
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal y constitucional. Artículo 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución, artículos 18, 24, 26, 172, 421 y 422 del Código Procesal Penal mod. Ley 10-15, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el principio de oralidad e inmediación, violación al derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Antes de adentrarnos a explicar en forma justificada los motivos que generan la impugnación de esta decisión, debemos decir que la decisión del tribunal de primer grado fue una decisión absolutoria en favor del imputado hoy recurrente. La motivación que realizó el tribunal de juicio, lo sustentaron en insuficiencia probatoria y no demostración de la acusación al restarle valor probatorio a cada evidencia desahogada en el juicio, negando la posibilidad de que la acusación y los hechos hayan sido probada o demostrada, ya que la absolución fue sustentada sobre la base del art. 337 numerales 1 y 2 mod. Ley 10-15 C. P. P. No obstante, a esto, la Corte de Barahona a raíz de un recurso del Ministerio Público decidió dictar directamente la decisión y emitir sentencia condenatoria de 30 años en contra del recurrente, mediante el reclamo del Ministerio Público sobre una supuesta mala valoración de las pruebas y de los hechos. […] Dentro del contexto del párrafo, es decir, la jurisprudencia que citó la corte hace alusión al valor probatorio que tienen las declaraciones de un testigo presencial como víctima en el proceso cuando el hecho ocurre en soledad, es decir, que solo la víctima pudo visualizar el hecho; en la parte final la corte afirma que la víctima menor de edad fue la única testigo presencial de este proceso, sin embargo, hay que recordarle a la Corte de Barahona que esta jurisprudencia no se aplica en este caso particular, ya que la víctima no declaró en la audiencia de juicio de manera personal ni por el mecanismo de anticipo de pruebas, puesto que las evidencias lícitas que desahogaron no se comprueba que esta haya declarado y obviamente el tribunal de primer grado no pudo valorarla de una u otra manera, distinto sería que sus declaraciones hayan sido escuchadas y que no le dieran el valor requerido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por ser una sola persona que visualizó el hecho y ser la propia víctima del proceso, como efectivamente lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ya citada, para con ello establecer que la jurisprudencia citada guarda relación con este proceso, por lo que, no lleva razón estos fundamentos. Por esta razón y por el hecho de que la corte afirmó que las declaraciones de la menor de edad fueron desahogadas en juicio, porque el contexto del párrafo anterior lo hace creer, cuando en realidad no ocurrió, porque en la etapa intermedia se excluyeron muchas pruebas de la fiscalía, esto constituye en desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de juicio y de las situaciones que ahí ocurrieron, así como, en uso inadecuado e ilegal de una prueba con el objetivo de sustentar y justificar la decisión adoptada y tratar de conectarlas con las demás pruebas que se consideraron lícitas y que realmente fueron desahogadas en juicio, esto implica una franca violación e inobservancia del art. 69.8 de la Constitución y los arts. 26, 421 mod. Ley 10-15 C. P. P., así como el debido proceso de ley, reiteramos, por utilizar como fundamento de una decisión condenatoria y contrario a la ley, una prueba ilícita que no fue admitido en la etapa intermedia por el juez de la instrucción. En otro orden de discusión y de reclamo de violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en lo que respecta al principio de oralidad, inmediación y derecho de defensa, necesariamente debemos mencionar, en caso de que todavía en esta alzada existiese dudas respecto a la valoración de pruebas sin inmediación que procedió a realizar la Corte de Barahona, referimos que en la página (24) párrafo (11) ese tribunal afirmó: […] Esto evidencia que existe una violación al debido proceso de ley, porque sin haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentado los testigos a la corte para su producción y desahogo, interrogatorios como lo establece el art. 421 mod. Ley 10-15 de la norma procesal penal, la corte se extralimitó de los poderes que le confiere la norma y procedió a valorar de manera directa las pruebas testimoniales del Ministerio Público, inobservando así el principio de inmediación de las pruebas, sin haber tenido conocimiento directo de ellas por medio a la oralidad conectado con el art. 172 de la norma procesal penal. […] Esto sumado a que, no es cierto lo que la corte consideró en ese párrafo, que decidió sobre las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de primer grado y los valoraciones que hizo el tribunal de primera instancia, puesto que al emitirse una sentencia absolutoria, el tribunal no estableció la comprobación de la imputación o los hechos que le fueron atribuidos al recurrente, sino que negó que se haya demostrado, valorando cada prueba sometida al debate, testimoniales, documentales, periciales y materiales, estableciendo de manera individual y armónica las razones por las cuales le resta valor probatorio, lo que consecuentemente no fueron de los aspectos fijados por el tribunal de juicio, sino más bien, la corte fundamentó la decisión y valoró las pruebas como si fuera el conocimiento de un nuevo juicio, extralimitándose de los poderes que le confiere la norma, constituyendo en una decisión arbitraria. Pero la corte se le olvidó cuáles son las reglas de valoración de las pruebas y el cumplimiento efectivo del debido proceso de ley establecido en el art. 69 de la Constitución, porque al conocer un juicio en grado de apelación sin haberse producido evidencia conforme al art 421 y su modificación de la norma procesal, valoró de manera directa las pruebas testimoniales, pero no obstante a esto, si quisieron condenar arbitrariamente al recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo menos conforme al art. 24 de la norma procesal penal, debieron realizar una motivación suficiente de la decisión, ya que no valoraron de manera directa cada uno de las otras pruebas desahogadas, a saber, documentales, periciales y materiales, lo que deja esta decisión infundada con inobservancia de la norma señalada y de las jurisprudencias dentro del marco de la motivación de sentencias emitido por este alto tribunal de casación y el Tribunal Constitucional dominicano con los precedentes constitucionales. […] Entonces, para que exista por lo menos una aceptación mínima, con apego a la norma de la decisión que emitió la Corte de Barahona, se debió por lo menos respetar y aplicar las normas mínimamente conforme a lo que establecimos anteriormente, puesto que esa decisión afectó el derecho de defensa del recurrente que protege el art. 69.4 de la Constitución, al decidir de la forma que lo hizo, de valorar directamente las pruebas sin que estuviera advertido de esta situación, porque un elemento a considerar hubiera sido, el reclamo que se le hizo a la corte sobre una errónea valoración de las pruebas y de los hechos por las razones que fuesen, y por la imposibilidad normativa ordenar la celebración de un nuevo juicio basado en que las pruebas requieren inmediación, pero no hacerlo directamente, cuando este proceso nunca se había ordenado un nuevo juicio. Para mayor abundancia de lo que referimos, del tribunal de primer grado en los aspectos valorativos de las pruebas, en ese ejercicio que realizó, no existen evidencias o indicios de contradicción, incoherencia y ambigüedad en el lenguaje o razonamiento en esas valoraciones individuales y armónica, ya que en cada prueba desahogadas explicó las razones de su valor de forma coherente a la naturaleza de la prueba, lo que impide una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vez más que la corte pudiera tener justificación legal para decidir valorar las pruebas de forma directa sin haberse producido las pruebas en violación a las normas señaladas. […] En esta decisión que emitió este alto tribunal, frente a una decisión de absolución del primer gado en unipersonal y una decisión condenatoria en segundo grado, estableció la extralimitación de la corte en ese entonces al emitir una decisión condenatoria sin inmediación de las pruebas, lo que ocurrió en este proceso. La Corte de Barahona continuó demostrando su arbitrariedad y extralimitación, que afectó su imparcialidad y transgredió la tutela judicial efectiva y el debido proceso dispuesto por los art. 69.4 y 10 de la Constitución y art. 18, 421, 422 de la norma procesal penal y sus modificaciones, en el párrafo (12) página (24) al considerar que: […] En la cita anterior demuestra que la Corte de Barahona entendió que se estaba conociendo un juicio, comprueben como siguen afirmando que las pruebas fueron sometidas al contradictorio, cuando en el acta de audiencia y en esta misma decisión recurrida, además porque nosotros conocimos la audiencia, no se comprueba que los testigos hayan comparecido en ese tribunal y realmente se hayan interrogado, deciden sin que ellos hayan percibido directamente las pruebas y sin justificación legal, ya que no es cierto que fueran sometidos al contradictorio, inclusive la corte lo consideró responsable más allá de toda duda razonable agregando elementos subjetivos sobre la supuesta consternación social, lo que reafirma nuestro reclamo de arbitrariedad de la decisión, constituyendo en un precedente jurisprudencial peligroso, no solo para esta jurisdicción, sino para el sistema de justicia dominicano, pero esta alzada, en cumplimiento de sus mismas jurisprudencias y de la norma, tiene la oportunidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revertirlo, revocando la decisión y confirmando la decisión que ordenó la absolución. […] Haciendo una síntesis del proceso, como esta alzada comprobará, en el auto de apertura a juicio fueron excluidas varias pruebas del proceso, por ausencia de legalidad y pertinencia, siendo desahogadas en la sustanciación de juicio las pruebas admitidas, con excepción del presunto testigo [redacted], quien al asistir una persona no se comprobó que ciertamente sea la misma. El tribunal de primer grado le fue presentado una imputación sobre homicidio y violación sexual, sin embargo, conforme a las pruebas que fueron desahogadas en juicio, no hubo testigos que ubicaran al imputado, hoy recurrente, en la escena del hecho, más bien, esos supuestos testigos informaban situaciones previo a la ocurrencia, a saber, que presuntamente el día anterior las víctimas estaban con el recurrente y los coimputados, dicho sea de paso, estos fueron absueltos en la etapa intermedia y en juicio respectivamente, aunado a que las pruebas documentales, periciales y materiales, no lograron demostrar la supuesta violación sexual que se dice le ocurrió a la víctima, y no fue un hecho controvertido el fallecimiento de la hoy occisa, el problema radica en la vinculación del hecho con el hoy recurrente que no fue demostrado al tribunal de juicio. Es por ello, que la solución pretendida con este medio de impugnación es la de dictar directamente la sentencia, revocando la decisión de la corte y confirmar la sentencia de absolución emitida por el tribunal de primer grado. […] Esta sentencia de la Corte de Barahona ha creado agravios en perjuicio de nuestro representado, porque se ha dictado una decisión que confirma una sentencia condenatoria de treinta (30) años de reclusión en contra del ciudadano [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Pérez (a) Mandarria, lo mantiene privado de libertad, en perjuicio de su derecho a la libertad ambulatoria, cuando su interés es que se cumpla con la tutela judicial efectiva, con ello recuperar su libertad, con el objetivo de estar con su familia, amigos y conocidos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Lo primero a precisar es que en audiencia el Ministerio Público (parte apelante) ha indicado a esta alzada que su recurso lo ha dirigido de forma específica contra el imputado nombrado [redacted] (a) La Mandarria. De ahí, que se le impone a esta corte el análisis de la participación de este imputado en los hechos juzgados por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal que impone al tribunal apoderado del recurso de apelación conocer de forma exclusiva los puntos de la decisión que son impugnados, sin perjuicio de la competencia que le confiere para referirse aún de oficio a las cuestiones de índole constitucional aun cuando no la invoque la parte apelante y en ocasión de cualquier recurso. En el caso concreto, el Ministerio Público apelante invoca, en síntesis, que producto de la mala valoración de los elementos de pruebas incorporados al proceso, el tribunal de juicio descartó la participación de la parte imputada en los hechos produciendo una sentencia de descargo. […] De todo lo transcrito se extrae que en la especie, el arsenal probatorio demostró la ocurrencia de los hechos, así mismo demostró sin lugar a duda razonable, la participación activa del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted] (a) La Mandarria, en los mismos, pues de la valoración al fardo de prueba a cargo salió a relucir: a) que en fecha 15 de mayo del año 2021, el imputado [redacted] (a) La Mandarria acudió en horas de las 12:00 de la noche del 16 de mayo de 2021, a la casa de las víctimas y allí pidió que le dejaran dormir; b) que pasado un rato, el imputado [redacted] (a) La Mandarria, golpeó en la cabeza con un block al menor de iniciales [redacted].; 3.- que al levantarse la menor de edad [redacted]., y acudir a donde estaban el imputado y el menor [redacted]., encontró a su hermano agonizando, acto seguido, [redacted] (a) La Mandarria la agarró por el cuello, la sacó de la casa, la subió a una passola, la condujo a una casa en construcción y allí la violó sexualmente. Y siendo así, las actuaciones de [redacted] (a) La Mandarria, se enmarcan en el ilícito penal que se le acusa, toda vez que la parte acusadora ha podido demostrar a este tribunal que el imputado cometió el ilícito penal contenido en los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 305, 330, 331 del Código Penal dominicano, 396 letra c de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en que si bien esta alzada hace referencia únicamente a un imputado, esto es, obedeciendo a que el ministerio público apelante interpuso su recurso únicamente en cuanto a este imputado, y así lo expresó en audiencia ante esta corte, no obstante, quedó demostrado que para la comisión del hecho, el imputado no actuó solo, que estuvo acompañado de otras personas. Y, que, ante esta corte, [redacted] (a) La Mandarria y su acompañante [redacted] fueron declarados rebeldes, y posteriormente arrestado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted] *(a) La Mandarria, facilitándose así el conocimiento del recurso de apelación que el Ministerio Público interpuso contra la sentencia que produjo su descargo. […] Conforme a las precedentes fundamentaciones, como ya se ha dicho, el tribunal de juicio incurrió en los vicios de mala valoración de la prueba y errónea aplicación de la ley, error que es subsanable por parte de esta alzada, para lo cual se debe proceder, como en efecto procederá a declarar con lugar el recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y reafirmada su comprobación mediante la valoración que hizo el Tribunal a quo a las pruebas, y dictar directamente la sentencia del caso, de conformidad con lo dispuesto por la parte capital del numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal. Las pruebas sometidas al contradictorio demuestran, que real y efectivamente, el acusado es, más allá de toda duda razonable, autor material de los ilícitos juzgados, los cuales se corresponden con los tipos penales de asociación de malhechores, el homicidio agravado, dada la condición de vulnerabilidad de la víctima quien era menor de edad, seguido de la violación sexual de la hermana de muerto, otra menor de edad, y al quedarle destruida la presunción de inocencia que lo protegía en un hecho considerado de suma gravedad, que consternó a la población barahonera, no es posible obviar que para los ilícitos que han sido comprobados contra el encartado, la ley de la materia prevé como única pena, treinta (30) años de reclusión mayor. Si bien es cierto que la penología moderna, lejos de establecer el castigo como objetivo principal de las sanciones a los hechos delictivos procura más bien la regeneración del sujeto infractor, para que éste pueda reintegrarse a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sociedad y convivir en la misma sin alterar la paz y tranquilidad a que tiene derecho todo ser humano, no es menos cierto que el Estado, como garante y responsable de mantener esa paz y tranquilidad, debe tomar las medidas necesarias a través de sus instituciones para no dejar impune a los autores de crímenes y delitos, imponiendo la sanción correspondiente, conforme a la gravedad del caso, la participación del agente actuante en el daño causado a la víctima y a la sociedad, como bien los establece el Código Procesal Penal, sin inobservar las disposiciones previstas por la ley sancionadora del ilícito. En el caso que nos ocupa, como se ha dicho, las víctimas se contraen a dos personas menores de edad, a las cuales el imputado causó un grave daño, al causar deliberadamente la muerte de uno golpeándolo con un block en el interior de su propia casa, y la violación sexual de la otra, donde posterior a causar la muerte del primero, procedió a sustraer del interior de dicha vivienda a la hermana del occiso, trasladarla a una casa en construcción, donde procedió a violarla sexualmente, configurándose el crimen seguido de otro crimen que prevén las disposiciones del artículo 304 del Código Penal dominicano, el cual establece "el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen", como en la especie, que al homicidio del menor de edad de iniciales [redacted]., siguió la violación sexual de su hermana, lo que hace merecedor al imputado de la pena de treinta años de reclusión mayor, atendiendo al grado de autor material y su conducta previo y posterior al hecho.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Previo a conocer del recurso de que se trata, conviene precisar que los imputados [redacted] y [redacted], fueron declarados no culpables por el tribunal de primer grado, de presuntamente violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 305, 330 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión absolutoria, recurrió en apelación, y dirigió su recurso, de forma particular en contra del imputado [redacted], el mismo fue acogido por la Corte *a qua*, y, en consecuencia, declaró al justiciable culpable de violar los artículos antes citados, y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor.

4.3. El imputado [redacted], recurrente en casación, alega en su único medio, que la sentencia dada por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal.

4.4. Plantea que la jurisdicción *a qua* afirmó que la víctima menor de edad fue la única testigo presencial, sin embargo, inobservó que esta no declaró en la audiencia de juicio, de manera personal ni por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mecanismo de anticipo de pruebas, lo cual, al parecer del recurrente constituyó una desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de juicio y de las situaciones que ahí ocurrieron, así como, un uso inadecuado e ilegal de una prueba con el objetivo de sustentar y justificar la decisión adoptada.

4.5. Denuncia que la corte de apelación incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en lo que respecta al principio de oralidad, inmediación y derecho de defensa, debido a que, no presentaron testigos ante dicha alzada, y valoró de manera directa las pruebas testimoniales del Ministerio Público, sin haber tenido conocimiento directo de ellas por medio a la oralidad, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, extralimitando con ello, los poderes conferidos en dicha norma.

4.6. Manifiesta que esa instancia judicial decidió sobre las comprobaciones de hechos que no fueron fijadas por el tribunal de primer grado, puesto que, al ser emitida una sentencia absolutoria, el tribunal no estableció la comprobación de la imputación o los hechos que le fueron atribuidos al ahora recurrente en casación, por restarle valor probatorio a las pruebas presentadas en su contra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Señala que conforme a las pruebas que fueron presentadas en la fase de juicio, no hubo testigos que lo ubicaran en la escena del hecho, lo cual, aunado a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, no lograron demostrar la supuesta violación sexual que se dice le ocurrió a la víctima, y su vinculación en el fallecimiento del hoy occiso.

4.8. De los argumentos establecidos por el recurrente y de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona falló el recurso de apelación sometido por el Ministerio Público, aplicando las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, que permite dictar la decisión directa del caso; sin embargo, se advierte, como establece el recurrente, que en la valoración realizada, los jueces no evaluaron el caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia apelada, sino que establecen unos hechos distintos a los contenidos en la decisión del tribunal primer grado, sin valorar de manera directa, y conforme lo dispone la norma procesal penal (artículos 172 y 333), las pruebas presentadas en el juicio y que fueron valoradas por la juez de fondo para descargar al imputado [redacted], además de no concederle la oportunidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

refutar su valoración, incurriendo con ello en una afectación de derecho y una violación al principio de la inmediación.

4.9. En este sentido, conviene precisar el criterio de esta alzada, referente a que la facultad conferida a las cortes de apelación, por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la Corte *a qua* debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que, en ese proceso de comprobación, limitada a los vicios del recurso, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.[1]

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba,

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00466, dictada en fecha 7 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación falló contrario al precedente de esta Sala,[2] que establece: *que, con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial*.

4.11. En ese sentido, cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución dominicana

[2] Sentencia núm. 1240 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148. Es por ello, por lo cual el legislador dispuso, como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido, cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será "[…] únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte". Por ello, se puede afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso. Dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la corte de apelación, sino que también en el caso de la corte de casación el artículo 427 establece, que solo procede la celebración de un nuevo juicio *cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código*.

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha referido que las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, cuando la jurisdicción *a qua* dictó sentencia directa condenando al imputado [redacted], quien había sido descargado por el tribunal de juicio, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral, así como los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso.

4.13. En la especie, se advierte que esa alzada, con la decisión objeto de impugnación, no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por la jurisdicción de primer grado, tribunal que evaluó los medios de prueba, restándole credibilidad y considerándolos insuficientes, sino que no valoró de manera directa las pruebas propuestas, en ese sentido, al no haber hecho ningún análisis del legajo probatorio para condenar al imputado hoy recurrente, trae consigo la nulidad de la sentencia.

4.14. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó la existencia de contradicción con precedentes de esta alzada, y ante la imposibilidad de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la Corte *a qua*; y debido a la forma en la cual fue adoptada la decisión impugnada, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto la tutela judicial efectiva, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.

4.15. Ante lo citado, quedó evidenciada la necesidad de una nueva valoración integral de las pruebas que requieren inmediación, razón por la cual, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, ordenar el envío del proceso ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que otra conformación pueda conocer la celebración total de un nuevo juicio; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En consecuencia, procede compensar las costas tras haberse comprobado la existencia de faltas que se encuentran a cargo de los tribunales.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo figura en el desarrollo de la presente sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que otra conformación pueda conocer la celebración total de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2019-EPRI-00703
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0693

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177, dictada por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil,* [redacted] *, a través de sus representantes legal los Lcdos.* [redacted] *,* [redacted] *,* [redacted] *y* [redacted] *, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00032, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**,** mediante sentencia núm. 042-2024-SSEN-

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

00032, de fecha 22 de febrero de 2024, declaró la extinción de la acción penal de la acusación de acción penal privada presentada por la parte acusadora señores [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted], por sí y en representación de la razón social Compañía Siboney Citrus INC, [redacted], por sí y en representación de la razón social Inmobiliaria Nildare, [redacted]., por alegada violación a las disposiciones de los artículos 150, 151, 405 y 406 del Código Penal dominicano, en virtud del artículo 44.11 del Código Procesal Penal; y ordenó el archivo definitivo de las actuaciones del proceso, en virtud de los artículos 54 numeral 3 y 55 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00546 del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de las partes recurridas y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177 de fecha 9 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justo en el fondo, regular en la forma y ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: De manera principal, casar con envío en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177 de fecha 9 de diciembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente y por violar derechos fundamentales y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a un tribunal distinto del que dictó la sentencia. Tercero: Condenar a los imputados recurridos* [redacted]*, compañía Siboney Citrus,* [redacted] *y la entidad Nildare,* [redacted]*., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de las razones sociales

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Siboney Citrus, Inc. e Inmobiliaria Nildare, [redacted]., y [redacted] parte recurrida: *Tribunal, la parte recurrida tiene un incidente que plantearle a este tribunal. Mire lo que acontece: evidentemente el 9 de diciembre quedó pautada la lectura íntegra de la sentencia por la sala que dictó la decisión hoy atacada por la vía recursiva. En dicha audiencia quedamos convocados y asistió el abogado que tiene a bien dirigirle la palabra y la Lcda. Cinthia Holguín, y el tribunal a través de la secretaria procedió a notificarle a ambas partes la decisión hoy atacada. Resulta que, nosotros al hacer el cómputo de los veinte días que establece el artículo 427 por combinación con el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal y naturalmente excluyendo el 25 de diciembre del año 2024, así como también el primero de enero y el 6 de enero de 2025, es evidente que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente se encuentra fuera de plazo, porque el plazo para la presentación del recurso vencía el 9 de enero de 2025, y naturalmente de conformidad con el artículo 143 es evidente que dicho recurso se encuentra fuera de plazo, incluso en nuestro escrito de contestación los hoy recurridos le aportamos a esta Suprema dos certificaciones; una que establece cuando se le notificó a la parte recurrente y la otra cuando presentaron el recurso, sin perjuicio de que es la propia recurrente en su escrito que establece el punto de partida y cuando depositó el recurso de casación que fue el 15 de enero de 2025, reiterando que se encuentra fuera de plazo; siendo así las cosas, la parte recurrida va a concluir de manera incidental: Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar inadmisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, por los motivos antes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expuestos. Segundo: Que, como consecuencia condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho y distracción de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes anuncian a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso per se: Primero: Que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar tanto en la forma como en el fondo el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la razón social Inmobiliaria Nildare, [redacted]., parte recurrida: *Primero: En cuanto al fondo del recurso establecido por la parte que es acusador particular privada, porque fue una acción convertida y querellante y actor civil, en cuanto a dicho recurso que el mismo sea declarado improcedente, mal fundado y carente de base legal porque adolece de la calificación dogmática para poder acceder a este recurso. De más está el indicarle que lo que se está recurriendo es un pedimento incidental el cual fue totalmente satisfecho por la sentencia atacada, porque aún de que independientemente cumplía con el marco legal, ya que fue agotado un recurso de oposición y el mismo adquirió la categoría de la cosa irrevocable juzgada, porque fue decidido por la etapa en la que se promovió y desde la cual nació, la corte de apelación acogió ese recurso sobre ese petitorio incidental y falló contra las pretensiones, alegando las mismas situaciones que yo le estoy invocando a los jueces en este momento; de manera que carece de la habilitación en derecho por un tema de control de legalidad, para que sean optimizados los pedimentos que han realizado. En*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuanto a las costas que las mismas sean condenadas en favor y provecho del abogado quien afirma haberlas avanzado en todas y cada una de sus partes. Hacemos una formal reserva en caso de que el tribunal entienda que la misma es útil y pertinente.

1.4.4. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Con relación al incidente del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, debe ser rechazado toda vez que contando los plazos de diciembre, el Poder Judicial no trabajaba desde el 23, 24 y 25 de diciembre, 30, 31, día primero, día de reyes, el plazo sí corresponde con el depósito correspondiente del recurso del cual nosotros depositamos el 15 de enero de 2025. En tal sentido que sea rechazado dicho pedimento.*

1.4.5. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 333 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2019-EPRI-00703
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y las razones sociales Siboney Citrus INC e Inmobiliaria Nildare [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de febrero de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internaciones en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *materia de derechos humanos. La Corte a qua, establece en la sentencia hoy recurrida, que no existieron dilataciones indebidas por parte de los órganos que administran justicia.* ***Segundo motivo****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que en derecho no podemos determinar que dichas decisiones fueron fundamentadas con artículos que fueron modificados por error, porque de ser utilizado un artículo que fue derogado o modificado, como es el caso de la especie, dicha decisión debe ser revocada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Por la solución que se le dará al caso, esta sede de casación sólo procede al examen del primer medio presentado por el recurrente, sin necesidad de ponderar de los demás aspectos. En ese sentido, se observa en su desarrollo que este recrimina a la alzada porque a su entender incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internaciones en materia de derechos humanos, pues estableció en su sentencia, que no existieron dilataciones indebidas por parte de los órganos que administran justicia y que sus acciones no se realizaron con la intención de prolongar el proceso, sino más bien ejercieron las vías de derecho que les permite la normativa y que su proceder fue en procura de tutelar los derechos que les asisten a las partes, afirmaciones que entran en contradicción con el artículo 23 del Código Procesal Penal y que no considerarse para el cómputo de plazo el retardo de los tribunales. Alude que dejaron de lado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal de primer grado estableció que hubo actuaciones procesales que dilataron el proceso, y que eran atribuibles a ellos. Manifiesta su descontento también al argüir que las jurisdicciones que nos anteceden, cometieron un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas tendentes a demostrar que los justiciables [redacted], [redacted] y las razones sociales Siboney Citrus INC e Inmobiliaria Nildare [redacted]., luego de fijada la audiencia de conciliación en fecha 27 de agosto de 2019, en la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, ya con la acusación en acción privada, plantearon nueva vez el incidente de la extinción de la acción penal, el cual procuraba el archivo definitivo de la acción penal y fue acogido y recurrido en apelación por el querellante, y la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el incidente, revocó la decisión anterior, y ordenó que se continuara conociendo el proceso, siendo recurrida en casación, dicha decisión, lo que se evidencia de las dilataciones del proceso por parte de los imputados hoy recurridos. Expone, además, que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que si bien el artículo 416 del Código Procesal Penal establece que es un derecho recurrir las decisiones, se refiere a las de absolución o condena, y en este proceso los señores [redacted], [redacted] y la razón social Siboney Citrus, INC, han recurrido todas las decisiones que son irrecurribles (inadmisibles), que no se ajustan a lo descrito en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartado descrito, coligiéndose que existió táctica dilatoria, por parte de ellos y su representante legal, transgrediendo con ello el artículo 21 de la norma citada. Que también el señor [redacted] utilizó maniobras de dilación del proceso, presentando certificados médicos, por cuatro veces, por más de sesenta días, contrario a como se consignó. Por lo que, en ese orden, procede la revocación de la decisión objeto de recurso, porque cuando el encartado se beneficia de los aplazamientos no aplica el plazo de la extinción máxima del proceso, y la causa no puede ser atribuida al querellante, o al tribunal; máxime que se han violado los derechos fundamentales del señor [redacted], ya que es un derecho constitucional de acceder a la administración de justicia donde el juez resuelva de forma imparcial, efectiva y prudente y oportuna, acorde a lo preceptuado por la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-286/20, 3 de agosto del año 2020, que especifica que las personas tienen derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos indebidos, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia; y que ante el incumplimiento de los términos procesales el funcionario puede ser sancionado con causal de mala conducta.

3.2. Al tenor de las quejas argüidas, constata esta sede casacional que, con relación al aspecto cuestionado, la corte de apelación expresó, en resumen, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esta sala ha podido verificar, luego de revisar la glosa procesal, que tal como lo estableció en tribunal a quo, los hoy recurrentes iniciaron el presente proceso en el año dos mil quince (2015), con la interposición de una querella ante la Fiscalía del Distrito Nacional; no obstante, al no verificarse ningún tipo de notificación, algún pedimento o algún tipo de restricción de los derechos de las partes imputadas con respecto al mismo, dado que este proceso se encontraba en una etapa investigativa, fundamentada en los auxilios judiciales solicitados ante el tribunal apoderado. Siendo en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que se procedió admitir la acusación y se fijó la audiencia conciliatoria, y es a partir de la indicada fecha que la parte imputada proceden a verse restringidos de sus derechos, puesto que ya se ha formulado una acusación formal en su contra. Por tanto, al revisar el cómputo del plazo nuevamente es necesario precisar que este caso en particular tiene como punto de partida la dicha fecha. Al analizar el razonamiento del tribunal a quo esta sala entiende que cometió un error en el cómputo del tiempo de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, dado lo establecido en el numeral 29 de esta misma decisión, aquel tribunal al momento de emitir su decisión, no verificó la ocurrencia de situaciones y actuaciones que han prolongado más allá del plazo legalmente establecido el proceso de que se trata, tal como "suspensión de labores debido a la pandemia del Covid-19", la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, y suspendió los plazos procesales desde el día diecinueve (19) de marzo de 2020 hasta el seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020); es decir, un período de 109 días. Esta omisión afecta el cómputo correcto del tiempo del proceso, por lo que es necesario corregir el cálculo en virtud de las circunstancias extraordinarias mencionadas. Al hilo de lo anterior, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada verifica que el tribunal a quo tomó en consideración, para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso, 60 días correspondientes a dos licencias médicas que el imputado [redacted] presentó ante dicho tribunal. De tal suerte que, si partimos de la fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en la que se admitió la acusación y se fijó la audiencia conciliatoria, y es a partir de ese momento que la parte imputada se vio restringida de sus derechos, ya que se formuló una acusación formal en su contra, los cuatro años del plazo máximo de duración del proceso, según la normativa procesal penal, se cumplían el veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). A esa fecha deben sumarse los 109 días en los que se suspendieron los plazos procesales debido a la pandemia Covid-19, lo que lleva el plazo de duración del proceso hasta el día 14 de diciembre de 2023, en lo que respecta a la imputada [redacted]. No obstante, en relación con el imputado [redacted], las dilaciones que se le pueden atribuir consisten en una suspensión de sesenta (60) días por licencia médica, tal como se indicó en el párrafo anterior y lo estableció el tribunal a quo. En consecuencia, los cuatro años de duración del proceso en su caso se cumplieron el 12 de febrero de 2024. En ese orden, esta alzada constata que, en el presente proceso no se ha podido verificar que haya existido algún tipo de sentencia condenatoria que permita a este corte prorrogar el plazo de duración máxima en doce meses como contempla la norma en su artículo 47 del Código Procesal Penal. Verifica además esta alzada que, este proceso no ha sido declarado como complejo y por tanto no se ve prorrogado tampoco el plazo de duración máxima del proceso. Por tanto, hemos podido verificar y establecer que, entre la fecha de la admisión de la querella, 27 de agosto de 2019, y la fecha en que se decidió el incidente de extinción de la acción penal planteado por la defensa por ante el tribunal a quo, 22

de febrero de 2024, tomando en cuenta la ocurrencia de situaciones y actuaciones que han prolongado más allá del plazo legalmente establecido el proceso de que se trata, habían transcurrido el plazo de los 4 años establecidos en el artículo 148 de nuestra normativa procesal penal, modificada por la ley 10-15 que modifica la Ley 76-02, que creó el Código Procesal Penal; es decir, dicho plazo estaba ventajosamente vencido. En esa misma línea, otro aspecto cuestionado por la parte recurrente en el primer y tercer medio recursivo es que el tribunal a quo solo tomó en consideración 60 días de licencias médicas, sin tener en cuenta las demás licencias médicas presentadas por el imputado [redacted]. No obstante, esta alzada, al examinar la glosa procesal, pudo constatar que, si bien el mencionado imputado presentó otras licencias médicas, del análisis conjunto de la glosa procesal y las actas de audiencias se verificó que solo dos aplazamientos tuvieron como causa principal las referidas licencias. Las demás suspensiones, aunque el imputado no estuvo presente debido a su incapacidad médica, fueron suspendidas principalmente con el fin de concretar acuerdos entre las partes. Por tanto, esta alzada, al igual que el tribunal de primer grado, y tal como se manifestó en el párrafo anterior, solo consideró atribuibles como dilación del proceso dos licencias, las cuales corresponden a un total de 60 días. Vale destacar, no obstante que, si bien esta corte, al igual que el tribunal de primer grado, tomó en consideración los 60 días de licencias médicas mencionados anteriormente como parte del retraso del proceso, específicamente atribuidos de manera individual al imputado [redacted], esta alzada no ha podido comprobar que dichas licencias médicas hayan sido producto de unas maniobras dilatorias. Esto, porque del examen de la glosa se verifica que el imputado ha comparecido a sus audiencias y que no ha existido, ni de su parte ni de su defensa técnica, ninguna táctica dilatoria injustificada o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indebida. Además, cabe señalar que las licencias médicas en cuestión fueron debidamente avaladas por un médico competente. En la especie, esta alzada no ha podido advertir error en la determinación de los hechos, ni tampoco error en la valoración de las pruebas por parte del tribunal a quo, ya que se ha constatado que dicho tribunal, al momento de emitir su decisión, evaluó y consideró adecuadamente las situaciones e incidencias que se verifican del escrutinio de la glosa procesal, desde el inicio hasta la decisión final, situaciones, que a juicio de esta alzada, no se han suscitado con la intención de prolongar el proceso, sino más bien que se tratan de vías de derechos que les permite la normativa procesal penal a las partes, eventos que escapan al control de los actores del proceso, de ahí que, no podemos hablar de dilaciones indebidas o afectación de derecho, cuando lo que se trata es de actuaciones que han procurado a través de los medios posibles tutelar los derechos que les asisten a las partes. Como resultado de la evaluación realizada por los juzgadores tanto del tribunal a quo como de esta Sala, quienes, del escrutinio de la glosa procesal, no hemos advertido que los incidentes planteados por la parte imputada hayan sido reiterativos. Por tanto, no se verifica que se trataran de actuaciones destinadas a generar una demora innecesaria o a dilatar el proceso. Y es que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para esta alzada, así como lo fue para aquel tribunal, los pedimentos e incidencias realizados por la parte imputada, no se debe interpretar como retardatario, el ejercicio de los derechos recursivos a los que tienen acceso las partes, en virtud de las disposiciones legales que se rigen a su favor en nuestra normativa procesal penal, dado que estos son pedimentos de derecho, no dilatorios y dicha normativa refiere que lo que no se quiere son dilaciones indebidas. Por el contrario, estos pedimentos fueron legítimos, y, de hecho, algunos de ellos favorecieron a la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada, aunque posteriormente la Corte los revocó. Tanto la parte imputada como la parte acusadora tienen derecho a recurrir cada vez que consideren que una decisión judicial les ha desfavorecido, así como a presentar pedimentos incidentales, ya que es la norma procesal penal la que establece las vías para hacerlo a su favor. Ambos actuaron en consecuencia, persiguiendo en su momento, de manera correcta, las decisiones que consideraron debían impugnarse por la vía recursiva correspondiente, sin que la tramitación llevada a cabo por los órganos judiciales a raíz de los pedimentos incidentales y las vías recursivas sean consideradas dilaciones indebidas ni violen el debido proceso. En ese sentido, esta alzada, respecto al error en la valoración y apreciación conjunta y armónica de los medios de prueba debatidos en audiencia, así como la falta de motivación o explicación de la decisión impugnada, invocada por el recurrente, ha verificado que dicho tribunal, contrario a lo expuesto, detalló y explicó las razones por las cuales consideraba que debía otorgar la razón a las defensas técnicas de las partes imputadas en su exposición incidental, dicho tribunal hizo una labor exhaustiva al examinar todas y cada una de las paradas procesales que ha sufrido este caso a lo largo de los años ante la jurisdicción penal. Además, se verifica que aquel tribunal expuso la cronología e incidencias procesales que había sufrido este proceso, comparándolas a la luz de las disposiciones legales aplicables. Esta sala del escrutinio de la glosa procesal también pudo verificar que, tratándose de una decisión incidental, el tribunal a quo, tal como establecimos previamente, realizó una cronología de los hechos e incidentes que se llevaron a cabo en el presente proceso, valorando las pruebas debatidas en las audiencias con respecto a la cuestión incidental, lo cual llevó a dicho juzgador a emitir la decisión que hoy ocupa nuestra atención.

3.3. Adentrándonos a responder la queja argüida, se hace necesario puntualizar que por tratarse de un caso que inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y que el artículo 148 establece que: *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.* De lo cual se infiere que se delimitó claramente que el punto de partida a considerar es el 27 del mes de agosto del año 2019, día en que se procedió admitir la acusación y se fijó la audiencia conciliatoria.

3.4. En ese tenor, la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma *en comento* no sea pura y simplemente taxativa.

3.5. En ese orden de ideas, esta corte de casación reitera el criterio que ha establecido sobre el plazo razonable, en tal sentido, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[1].

3.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a

[1] Sentencia núm. 131 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias[2].

3.7. Es oportuno destacar que sobre este tema, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos

[2] Sentencia del 29 de enero de 1997, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77.

en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

3.8. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional, se ha expresado en torno a las causales justificativas para la prolongación del proceso, en la sentencia núm. TC/1046/24, del 30 de diciembre de 2024, al consignar que: *el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el Covid-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

3.9. En tanto, esta sede casacional, para poder dar respuestas a las cuestionantes del recurrente y determinar si el caso que nos ocupa se encuentra o no fuera de los plazos razonables previstos en la ley, del estudio de las piezas que lo conforman hemos constatado que:

1. *En fecha 2 de noviembre de 2015, los señores [redacted] y [redacted], depositaron querella con constitución en actor civil por falsificación de documento privado y público, uso de documento falso, estafa, asociación de malhechores, complicidad, previsto en las disposiciones establecidas en los artículos 59, 60, 146, 147, 150, 151, 265, 266, 405 y 406 del Código Penal dominicano y 3 y 18 de la Ley núm. 72-02 de Lavado de Activos en contra de los querellados, [redacted], en representación de la compañía Siboney Citrus Inc., [redacted], en representación de la compañía Inmobiliaria Nildare [redacted]., y [redacted], en representación de la compañía Inmobiliaria Nildare [redacted]. Que, la indicada querella fue reformulada en fecha 20 de noviembre del año 2015.*
2. *Que, en ocasión de la misma, fue apoderado el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, para que realizara la investigación y en fecha 19 de enero del 2017, emitió Dictamen de Admisibilidad a Querella.*
3. *No conformes con la indicada decisión los imputados procedieron hacer su escrito de objeción del dictamen de admisibilidad a querella, depositado en*

fecha 3 de febrero del año 2017, resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que dictó la resolución núm. 058-2018-SORT-0002 de fecha 15 de noviembre del año 2017 y rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público.

4. *Como consecuencia de ello, los imputados interpusieron recursos de apelación, apoderándose a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia penal núm. 501-2018-SSEN-00166 de fecha 30 de octubre del año 2018, que rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución atacada.*
5. *Que la decisión antes descrita no fue recurrida en casación y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la parte querellante y actor civil solicitó la conversión de la acción pública en acción privada de la formal querella con constitución en actor civil; y la Lcda. [redacted], procuradora fiscal adscrita al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, emitió el Dictamen de Conversión de la Acción Pública en Acción Privada, en fecha 8 de abril del año 2019.*
6. *En vista del referido dictamen, la parte querellante depositó en fecha 3 de julio de 2019, formal acusación penal privada con constitución en actor civil por ante el juez presidente de las Cámaras Penales del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los imputados anteriormente mencionados, conforme la querella con constitución en actor civil depositada en fecha 2 de noviembre de 2015 y reformulada el 20 de noviembre del mismo año.*
7. *A raíz de lo anterior, se le asignó el proceso a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que procediera a su conocimiento; acogiendo dicha instancia parcialmente la solicitud de auxilio judicial previo mediante el auto núm. 047-2019-TAUT-00249, de fecha 8 de julio del año 2019.*
8. *En fecha 20 de agosto de 2019, los querellantes presentaron formal reformulación de la acusación o querella con constitución en actor civil.*
9. *Mediante instancia de fecha 23 de septiembre de 2019, depositada por ante la Novena Sala, los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados, Lcdo. [redacted]*

[redacted] y Dr. [redacted], solicitaron la exclusión de las señoras [redacted] y [redacted], directoras y representantes jurídicas de la sociedad Inmobiliaria Nildare [redacted].

10. *Que, en la fecha anterior, el imputado [redacted] y la empresa Siboney Citrus, Inc., solicitaron mediante instancia dirigida al juez presidente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declarara inadmisible la querella interpuesta en fecha 3 de julio de 2019 y que fueran excluidos del proceso.*
11. *El 27 de agosto del 2019, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó un auto sobre fijación de audiencia de conciliación, estableciendo la audiencia para el 11 de septiembre de 2019, día en el cual se libró acta de no acuerdo, fijando audiencia para el día 10 de octubre de 2019. Y en la indicada fecha se aplazó a fin de citar a los imputados no comparecientes, prorrogándose la siguiente vista para el 31 de octubre de 2019.*
12. *En fecha 25 de octubre de 2019, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió, la excepción de incompetencia planteada por la defensa técnica de [redacted], y la empresa Siboney Citrus, Inc., de fecha 23 de septiembre de 2019. En consecuencia, ordenó la declinatoria del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.*
13. *Que la parte querellante [redacted] y [redacted], al no estar de acuerdo con dicha decisión, interpusieron recurso de oposición fuera de audiencia, y en ocasión del mismo mediante la resolución núm. 047-2019-TRES-00064, de fecha 11 de noviembre del año 2019, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió el escrito mencionado y revocó la decisión recurrida, fijando audiencia para el 11 de diciembre de 2019, día en que se suspendió, a los fines de que fuera continuada la instrucción por el juez titular, fijándose nueva vez para el 14 de enero de 2020: acogiéndose el incidente formulado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de José René*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Caraballo Laza y la compañía Siboney Citrus [redacted]., relativo a la prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 44.2 del Código Procesal Penal, disponiendo amparado en los apartados 54 y 55 del texto legal mencionado, el archivo definitivo de las actuaciones.

14. *La decisión de referencia núm. 047-2020-SSEN-00007, fue objeto de recurso de apelación por los señores [redacted] y [redacted], a través de los Lcdos. [redacted], Cinthia J. Holguín y [redacted], en fecha 12 de febrero de 2020, resultando apoderada mediante auto sin número de fecha 26 del mes de diciembre del año 2020, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 502-2021-EPEN-00078, de fecha 16 de septiembre de 2021, revocó en todas sus partes el acto impugnado, al haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender la alzada, que la decisión recurrida contenía una incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal; y remitió las actuaciones procesales a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continuara con el conocimiento del proceso.*
15. *Al no estar conformes con lo decidido, los señores [redacted], de manera personal y en representación de la compañía Siboney Citrus, Inc.; y [redacted] y [redacted], y la razón social compañía Inmobiliaria Nildare, [redacted]., interpusieron recursos de casación. Que, en ocasión de estos escritos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00116, de fecha 08 de febrero del año 2022, los declaró inadmisibles.*
16. *En fecha 22 de marzo de 2022, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00388, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2021-EPEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2021.*
17. *Mediante auto núm. 047-2022-AINH-00205, de fecha 3 de agosto de 2022, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Nacional, el magistrado Vladimir M. Rosario García, declaró su inhibición para conocer del proceso.

18. *La Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 503-2022-AUTI-01225-BIS, en fecha 12 de agosto de 2022, decretando que no tenía fundamento la inhibición y por vía de consecuencia, la tramitó, remitiéndola a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que decidiera sobre la misma.*
19. *Mediante el auto núm. 503-2022-TAUT-01309, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, reasignó el 29 de agosto de 2022, el expediente a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; fijando dicha sala el nuevo juicio en virtud de la acusación de la acción penal privada, para el día 22 de septiembre de 2022; fecha en que fue aplazada, a los fines de que fuera asignado un juez y fijó el conocimiento de la próxima audiencia para el 27 de octubre de 2022. Siendo suspendido su conocimiento, para citar a las partes no comparecientes, postergándose para el 24 de noviembre de 2022. Prorrogándose nueva vez a los fines de que el acusador privado realizara la citación de la coimputada [redacted] al último domicilio conocido, fijándose la próxima audiencia para el 11 de enero de 2023.*
20. *Que el indicado día, se declaró en rebeldía y se dictó orden de arresto en contra de los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y se suspendió el conocimiento del juicio hasta que los encartados hicieran acto de presencia.*
21. *El 8 de febrero de 2023, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suspendió el conocimiento de la audiencia, a los fines de que el coimputado [redacted], recuperara su salud, fijando la próxima audiencia para el 9 de marzo de 2023, suspendiéndose nuevamente para el 19 de marzo de 2023.*
22. *En la fecha arriba indicada, se suspendió la vista a fin de que las partes materializaran un acuerdo y fijó la próxima causa para el 25 de mayo de 2023. Aplazándose para que las partes pudieran concretizar el acuerdo y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado [redacted] se recuperara. Posponiendo el conocimiento de audiencia para el 6 de julio de 2023. Fecha en la que se aplazó otra vez para dar oportunidad a los imputados que no estaban debidamente representados procedieran a contratar sus abogados; estableciendo el 12 de julio de 2023, como el siguiente día para el conocimiento de la causa. Que en el tiempo indicado se postergó la vista a fin de citar a un testigo; y para que los abogados pudieran concretizar su defensa técnica y material con los nuevos representados; fijando para el 17 de agosto de 2023, la nueva audiencia. Suspendiéndose con la finalidad de que la defensa técnica de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], tomaran conocimiento del expediente; postergándose para el 14 de septiembre de 2023.

23. *En la fecha mencionada, se aplazó la audiencia ordenando la conducencia de un testigo, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado. Fijando para el 19 de octubre de 2023, la siguiente causa. Postergándose con la finalidad de que las partes pudieran concretizar el acuerdo. Decretando la próxima vista para el 13 de noviembre de 2023. Día en que se suspendió para que fuera firmado el acuerdo, disponiendo la próxima audiencia para el 27 de noviembre de 2023.*
24. *El día indicado, mediante sentencia de conciliación núm. 042-2023-SINC-00028 se libró acta del acuerdo transaccional suscrito el 13 de noviembre de 2023, entre los imputados [redacted], los sucesores y herederos del finado [redacted]; y entre los querellantes [redacted] y [redacted]. Y ordenó el archivo provisional de las actuaciones del proceso. Dejando a cargo de la parte más diligente la solicitud de extinción de la acción penal y el archivo definitivo del expediente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25. *La Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00230, en fecha 27 de noviembre de 2023, a través de la cual libró acta del desistimiento expreso formulado por la parte acusadora privada a favor de* [redacted] *y* [redacted] *y declaró extinguida la acción penal privada en torno a esas personas, por fallecimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 44 del Código Procesal Penal y ordenó el archivo definitivo de las actuaciones del proceso.*
26. *El 7 de diciembre de 2023, el tribunal de referencia, suspendió la audiencia para que las partes concretaran diligencias; disponiendo la siguiente causa para el 21 de diciembre de 2023.*
27. *El Lcdo.* [redacted]*, en representación de los señores* [redacted] *y las razones sociales Siboney Citrus INC e Inmobiliaria Nildare,* [redacted]*., en fecha 7 de diciembre de 2023, solicitaron mediante instancia la extinción de la acción penal por efecto de la duración máxima del proceso penal. Contestada por los actores civiles el 13 de diciembre del año 2023.*
28. *El 21 de diciembre de 2023, se aplazó la audiencia para que el abogado del querellante* [redacted]*, tomara conocimiento de la glosa; y fijo el conocimiento para el 24 de enero de 2024; suspendiéndose para que se encontrara presente el abogado titular; fijando la vista para 1ro de febrero de 2024. Día en que se aplazó para que la defensa técnica tomara conocimiento de los documentos que se encontraban en el tribunal; disponiendo la siguiente causa para el 7 de febrero de 2024. Aplazándose para dar oportunidad a que la defensa técnica se recuperara.*
29. *El día 22 de febrero de 2024, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 042-2024- SSEN-00032, declaró la extinción de la acción penal de la acusación de acción penal privada. En consecuencia, dictó la extinción del presente proceso seguido a los señores* [redacted]*, por sí y en representación de la razón social, compañía Siboney Citrus Inc.,* [redacted]*, por sí y en representación de la razón social Inmobiliaria Nildare,* [redacted]*., por alegada violación a las disposiciones de*

los artículos 150, 151, 405 y 406 del Código Penal dominicano, al tenor el artículo 44.11 del Código Procesal Penal y ordenó el archivo definitivo del expediente.

30. *No conforme con la decisión, el querellante [redacted], interpuso el recurso de apelación, el 15 de abril de 2024; tramitándose las actuaciones a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2024.*
31. *A través de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177 de fecha 9 de diciembre del año 2024, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el presente recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.*
32. *Ante la inconformidad con la decisión descrita, el señor [redacted] incoó el recurso de casación que apodera a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2025.*

3.10. De la revisión minuciosa *ut supra* transcrita, ha constatado esta Segunda Sala que, contrario a las fundamentaciones efectuadas por el tribunal de primer grado, y los argumentos en los que se amparó la corte de apelación para validar la declaratoria de extinción de la acción penal, ponen de manifiesto que erró en la aplicación del artículo 148 de la normativa procesal penal, dado que realizó un cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa; dejando de lado los parámetros razonables

que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, frente a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala.

3.11. En tanto, se hace necesario acotar, que en la descripción de las distintas etapas y la actividad procesal en la que se desenvolvió el presente proceso, según se visualiza en el detalle que realizamos en el ordinal 3.9, luego de la admisibilidad de la querella, se produjo la solicitud de su inadmisibilidad por parte de los recurridos, se decretó la prescripción del proceso, la revocación de esa decisión y posterior celebración de un nuevo juicio, diversos recursos de apelación a todas las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales, recursos de casación, licencias médicas del imputado [redacted], la rebeldía de varios coimputados, lo cual indica una pluralidad de agentes involucrados, declaración por parte del tribunal de primer grado de incompetencia jurisdiccional, inhibición de juez, dar oportunidad a la defensa de tomar conocimiento de documentos y del expediente, de estar presentes los encartados, conducir testigo y que las partes pudieran concretizar un acuerdo; declaratoria de extinción por conciliación, entre otras actuaciones, ponen en evidencia que si bien a la fecha no ha intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no hubo una prolongación irrazonable, dada la particularidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso y a los tramites efectuados por las partes en apego a las prerrogativas conferidas en la norma procesal penal, a la capacidad de respuesta del sistema judicial y sus diferentes actores, y el respeto a los derechos y garantías tanto de los imputados y de la parte querellante.

3.12. De lo anterior se colige, que este proceso no se pudo haber conocido sin las diligencias que se realizaron a los fines de garantizar un proceso judicial justo; con esto no pretendemos aprobar que los procesos se extiendan o pretender cargar a las partes intervinientes con estas cuestiones que en definitiva no son su responsabilidad, pues a fin de cuentas tienen derecho a definir su situación ante la ley y la sociedad dentro de un plazo razonable; por consiguiente, al haberse delimitado lo que provocó el tránsito procesal de este proceso, y tomando como punto de partida el día en que se admitió la acusación no se advierte ninguna dilación a cargo de los jueces, ya que sus actuaciones no fueron negligentes y se le garantizó el derecho a cada una de las partes, permitiendo las prerrogativas que le acuerda la ley, lo cual dio lugar a una demora justificada; por consiguiente, procede acoger el primer medio propuesto y revocar la extinción de la acción y enviar el proceso ante el tribunal de primer grado a los fines de que proceda a conocer del juicio que se le sigue a la parte imputada; de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos, revoca la extinción de la acción y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordena el envío del expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, excluyendo a las que han intervenido en el presente proceso, salvo que tengan una composición distinta, para conocer del fondo del asunto.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Lpr

Exp. 407-2019-00582
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular Procuraduría Regional Santiago
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0682

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]írez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, dominicano, mayor de edad, con despacho abierto en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y [redacted], ensanche Román II, provincia Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la procuraduría fiscal de Valverde, representada por el licenciado* [redacted], *en contra de la resolución núm. 407-2022-SRES-00103 de fecha 29 del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión apelada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.*

1.2 El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde mediante la resolución número. 407-2022-SRES-00103 de fecha 29 de noviembre de 2022, dictó auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria, a favor del justiciable [redacted], por presunta violación a los artículos 309 numeral 2 del Código Penal dominicano y 396 letra a, de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la joven J. E., representada por [redacted], en virtud del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal; además declaró la ilegalidad del arresto, por no cumplir con el artículo 224 de la misma normativa.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00646 del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente y el representante de la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, toda vez y en tal virtud, de que sea casada dicha sentencia, por resultar la misma manifiestamente infundada, realizando una errónea valoración de la prueba y desnaturalizando el testimonio de la víctima personal y directa, que fue ofrecido de manera oportuna y conforme a la ley por el Ministerio Público en su escrito de acusación.

1.4.2. Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que, en cuanto el fondo, esta honorable Sala proceda a rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por no llevar razón en ninguno de los motivos expuestos, habiendo claramente establecido la Corte de Santiago en sus motivaciones en hechos y en derecho como se puede observar en la sentencia objeto de imputación marcada con el núm. 972-2023-SRES-00097, de fecha 14 de agosto de 2023, las razones por las cuales desestimaba el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y ratificaba el auto de no ha lugar dictado en primer grado, al comprobar las razones de la Corte a qua proceda a rechazar dicha casación en todas sus partes, puesto que no lleva razón ni tiene ningún tipo de asidero jurídico, puesto que su principal reclamo versa sobre que no se tomó en consideración las declaraciones de la menor y que el Ministerio Público las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositó en su momento, pero al verificar esta Sala podrá tomar en consideración que el Ministerio Público nunca utilizó el mecanismo establecido por la norma para hacer dicha entrevista a través de la Cámara Gesell, en tal razón la sentencia que ha establecido la Corte a qua no tiene ninguno de los defectos que ha establecido el apelante. Segundo: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia emitida en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, mediante la sentencia objeto de impugnación 00097 de fecha 14 de agosto de 2023, por estar conforme al derecho, tomando en consideración, además el acto de desistimiento realizado por las partes de fecha 20 de agosto de 2023, donde desisten tanto la denunciante como la víctima del proceso ya en su calidad de adulto. Tercero: Que las costas sean compensadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]írez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 C.P.P.) que desconoce el principio de libertad probatoria.* ***Segundo Medio****: Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426-2 C.P.P.).*

2.2. El Ministerio Público, recurrente, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Ante la acusación presentada por el Ministerio Público el Juez de la Instrucción dictó un auto de no ha lugar, por una supuesta insuficiencia probatoria, obviando los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.[…] El Juez de la Instrucción justifica la presunta insuficiencia probatoria en que todas las pruebas se derivan del testimonio de la denunciante [redacted], sin embargo, omite y pasa por alto el testimonio de la víctima personal y directa en este caso [redacted], a la sazón menor de edad, razón por la que la denuncia fue hecha por su tía, [redacted]. Una decisión desacertada y contraria a derecho puesto que entre las pruebas que el Ministerio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público aportó está el testimonio de la víctima directa, es decir, la que fue objeto de la agresión física, de los golpes propinados por el imputado [redacted]. Si se analiza el acto contentivo de la acusación tenemos que el Ministerio Público fundamentó la misma en el testimonio de [redacted], [redacted], [redacted] y los agentes de policía [redacted] y [redacted]. Además, como prueba técnica o pericial se aportó el reconocimiento médico núm. 532-2019, de fecha 10 de junio de 2019, expedido por la Dr. [redacted], médico forense del Distrito Judicial de Valverde, que da cuenta y describe las lesiones físicas recibidas por la víctima [redacted]. La Corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio Público, amparándose en un razonamiento insuficiente e irracional […] No es cierto, como afirma la Corte a qua, que la única prueba vinculante en este caso sea el testimonio alegado. Y no es cierto porque en este proceso la testigo estrella o principal, que no sólo vio y escuchó el accionar del imputado, sino que lo sufrió en carne propia, es [redacted]. Alegar que en este proceso la única prueba vinculante es el testimonio de la denunciante (la víctima era menor de edad en ese momento) y que no existen otras es desacertado, y se traduce en una decisión manifiestamente infundada, sobre todo porque el Ministerio Público ofreció de manera oportuna el testimonio de la víctima directa, aparte de un certificado médico legal y el testimonio de [redacted] y el de los agentes policiales que llevaron a cabo el arresto del imputado. Evidentemente la Corte a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua y el Juzgado de la Instrucción no hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, cuando esto es un mandato de la ley.[…]La resolución de la Corte a qua no puede ser una decisión racional porque pasó por alto el ofrecimiento de un testimonio presencial y directo sobre la ocurrencia de la conducta subsumida en el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, afirmando que en el caso de la especie la única prueba vinculante era el testimonio de la denunciante, [redacted] y que no existían otras pruebas para acreditar el hecho. Afirmar que en este caso hay insuficiencia probatoria es erróneo, desacertado e infundado, pues existe un testimonio de la propia víctima que fue obviado o pasado por alto, como si no existiera, que da cuenta de la conducta del imputado. Aparte de la prueba pericial y otros testimonios referenciales de los policías que llevaron a cabo el arresto del imputado, que bien pueden servir de complemento a lo narrado por la víctima o como comprobaciones periféricas. En este aspecto hay que tener presente que el artículo 170 CPP establece el principio de libertad de prueba. ***Segundo Medio:*** *La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago obvia (o ignora) la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal. […]Partiendo de lo anterior nos preguntamos ¿Es que el testimonio de la víctima en este caso no cuenta o no tiene valor? ¿O es que no soporta la sana crítica? ¿Es ilegal el testimonio de [redacted]? Cuando la Corte a qua, reproduciendo los argumentos del juez de la instrucción, estima que la*

prueba "principal" es el testimonio de la denunciante y victima indirecta, [redacted], y que ella no se presentó a juicio y que cambió su versión de lo ocurrido, incurre en un desacierto mayor porque, en primer lugar, [redacted] también es víctima (directa, personal), como la denunciante (tía de la agraviada), que fue quien dio parte sobre la comisión del ilícito a las autoridades porque en el momento del hecho Jailyn era menor de edad, pero es ésta en realidad la víctima en el proceso, la que recibió la agresión con sus secuelas. Además, el presente caso es de acción penal pública, razón por la que el Ministerio Público puede continuar el proceso aun en ausencia de quien formalizó la denuncia, pero sobre todo porque cuenta con pruebas suficientes (testimonio de la agraviada, reconocimiento médico forense) para llevar a juicio al imputado y solicitar razonablemente su condena por el delito cometido. El error de la Corte a qua se destaca más por la tácita convicción, errónea también, de que el presente proceso es de acción penal pública a instancia privada, y no es así. Este proceso, por tener como víctima directa a una menor de edad, además del carácter de violencia intrafamiliar y de género, no cae dentro de la esfera del art. 31 del CPP, sino del art, 30 del mismo código. Eso se afirmó de manera clara en el escrito de apelación del auto de no ha lugar, pero fue ignorado por la Corte a qua. […] En resumidas cuentas, los jueces de la corte de apelación no tomaron en consideración el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, especialmente y de manera imperdonable el testimonio de la víctima personal y directa, como si este no existiera, con argumentaciones que resultan insuficientes pues no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso, como manda la norma, dejando evidenciar un rudimento de íntima convicción. Una sentencia infundada y que no toma en cuenta los criterios para la valoración armónica y en conjunto de las pruebas, así como el contenido y alcance del testimonio, sobre los que ha fijado firme criterio la Suprema Corte de Justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

> *El examen de la decisión impugnada deja ver, que para dictar el n ha lugar el a quo dijo, esencialmente. "Y resulta que, en sus argumentaciones en la audiencia preliminar, según se lee en la decisión apelada, el a quo dijo: "Que el Ministerio Público presenta acusación con solicitud de apertura ajuicio y corresponde al tribunal, en primer término, analizar y ponderar las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, para determinar la procedencia o no de que se dicte un auto de apertura ajuicio, por el carácter de juicio a la acusación que tiene la audiencia preliminar. Esta audiencia constituye un juicio a las pruebas presentadas por el Ministerio Público y en este caso, entendemos que lo presentado se deriva de la prueba principal consistente en el testimonio de la víctima la señora [redacted], la cual ha desistido de continuar con la acción el día de hoy, de igual modo cambió la versión de la ocurrencia de los hechos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *siendo contradictorio su testimonio a lo indicado por la fiscalía en su oferta probatoria" Y resulta que un certificado médico no dice, no explica la forma en que resultó un incidente cualquiera. O sea, para que se puede producir una condena en el juicio, se tiene que establecer, que el día tal, a tal hora más o menos, en tal sitio, fulano de tal le hizo tal cosa a fulana de tal. ¿Cómo podría eso pasar si la víctima no va al juicio o dice algo distinto a lo que se imputada en la acusación? De modo y manera que lo hizo muy bien el juez a quo al resolver así, pues la audiencia preliminar, en suma, es un cedazo entre la investigación y el juicio, para no obligar al Estado a celebrar un juicio si no hay 'posibilidad razonable de condena. Lo que no ha entendido el Ministerio Público es que no hay 'posibilidad razonable de condena si la prueba testimonial de la víctima-única persona que en este caso podría narrar la forma en que alegadamente pasaron los hechos- ahora dice algo distinto a lo contenido en la acusación; a sabiendas que ese testimonio debe ser sometido a los debates, porque la denuncia no es prueba ni las declaraciones que le toma la fiscalía por escrito a las víctimas -por no ser una les excepciones de prueba escrita-artículo 312 del CPP-. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el Ministerio Público recurrente, esta Corte de Casación advierte que sus inconformidades, al igual como lo alegó en sede de apelación, las circunscribe en supuesta falta de valoración probatoria de los elementos presentados en su acusación durante la fase preliminar, pues desde su punto de vistas, tales pruebas no fueron observadas de manera armónica, integral o conjunto como manda la ley, especialmente y de manera imperdonable el testimonio de la víctima personal y directa sobre la ocurrencia de la conducta subsumida en el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar.

4.2. Y es que, de acuerdo al Ministerio Público, la alzada al igual que el juez de la Instrucción, omitió y pasó por alto el testimonio de la víctima personal y directa, la menor de iniciales J. E., aportada como testigo, la cual fue objeto de agresión física y de golpes propinados por el imputado [redacted]; sumado a ese testimonio se aportaron las declaraciones de la denunciante [redacted] y de los agentes policiales, [redacted] y [redacted], así como también, el reconocimiento médico núm. 532-2019, de fecha 10 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio de 2019, expedido por la Dr. [redacted], médico forense del Distrito Judicial de Valverde, que da cuenta y describe las lesiones físicas recibidas por la víctima. Por tanto, según el Ministerio Público, alegar que la única prueba vinculante es el testimonio de la denunciante y víctima indirecta, [redacted], que ella no se presentó a juicio, que cambió su versión de lo ocurrido y que no existen otras, es desacertado, y se traduce en una decisión manifiestamente infundada, pues cuenta con pruebas suficientes para llevar a juicio al imputado y solicitar razonablemente su condena por el delito cometido.

4.3. Asimismo, agrega el recurrente, que la Corte *a qua* obvia o ignora la jurisprudencia de esta Corte de Casación sobre la valoración de las pruebas, y que, además, el presente caso es de acción penal pública, tiene como víctima directa a una menor de edad, y su carácter de violencia intrafamiliar y de género, no cae dentro de la esfera del artículo 31 del Código Procesal Penal, sino en el artículo 30 del mismo código.

4.4. El examen de las piezas que forman parte del presente proceso, esencialmente el fallo impugnado, revela que el Ministerio Público, ahora recurrente en casación, acusó al ciudadano [redacted] de ser autor del delito de violencia intrafamiliar contra una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor de edad, infracción prevista y sancionada por los artículos 309 numeral 2 del Código Penal dominicano y 396 literal a, de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente J. E. representada por la señora [redacted], pues según el fáctico presentado por el órgano acusador, en fecha 6 de junio de 2019, a mediodía, mientras las víctimas, [redacted] y la menor J. E., su sobrina, se encontraban en la residencia de la madre de la primera, en la casa núm. 8 de la [redacted], el imputado [redacted] agredió físicamente a la menor, produciéndole excoriaciones lineales superficiales en el brazo izquierdo y región escapular.

4.5. En aras de sustentar estas imputaciones, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de pruebas: Testimoniales: Testimonios de [redacted]. T., [redacted], de la menor J. E. y de los agentes policiales actuantes, cabo [redacted], y el raso [redacted]. Periciales: Certificado médico legal de reconocimiento núm. 532/2019 de fecha 10 de junio de 2019. Procesales: Denuncia núm. 2019-034-870 de fecha 9 de junio de 2019 y acta de arresto en flagrante delito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 9 de junio de 2019.

4.6. Sucede pues, que durante la instrucción del proceso (etapa preliminar), una vez examinada la acusación presentada a fin de validar si cumplía o no con las exigencias legales, la jueza apoderada en la indicada fase procesal, verificó que los presupuestos o fundamentos probatorios no eran suficientes para demostrar que eventualmente en un juicio de fondo, el imputado [redacted] fuese culpable de los hechos denunciados, esencialmente porque la señora [redacted], quien fue ofertada como víctima y testigo del supuesto evento, desistió de continuar con la acción, y que además, cambió la versión de la ocurrencia de los hechos, siendo contradictorio su testimonio a lo indicado por la fiscalía en su oferta probatoria. Sumado a ello, los demás elementos de pruebas, no eran suficientes ni vinculantes al imputado para demostrar la acusación; aún más, advirtió la jueza de la instrucción que el arresto del infractor fue ilegal, toda vez que el acta de arresto en flagrante delito, fue instrumentada en violación al artículo 224 del Código Procesal Penal, pues de acuerdo al relato del ministerio público, el supuesto evento ocurrió el 6 de junio de 2019 pero el acta fue levantada en fecha 9 del mismo mes y año, sin haberse producido una persecución y realizado el arresto dentro de casa del

imputado, en ausencia de autorización judicial.

4.7. En función de lo planteado, a criterio de la jueza de la instrucción, la acusación presentada por el ministerio público no tenía los fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, basado en los fundamentos *supra* indicados, lo que a su vez, le permitió dictar auto de no ha lugar en virtud del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal; razonamiento refrendados por la Corte *a qua* al considerar que tal y como lo afirmó la jueza *a quo,* la cintila probatoria era muy débil para poder presumir una sentencia condenatoria contra [redacted], ya que la prueba testimonial de la víctima-única persona que en este caso podría narrar la forma en que alegadamente pasaron los hechos, declaró algo distinto a lo contenido en la acusación, quedando evidenciado que la menor presentó excoriaciones y que estas se generaron cuando el imputado trató de evitar que la adolescente golpeara a la madre de la denunciante y del imputado.

4.8. Resulta claro, que el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal establece que: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos".

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Al Hilo de lo anterior, ha sido criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], reiterado en esta ocasión, de que, el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena.

4.10. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma[2].

4.11. Por tanto, del estudio de todos los elementos jurídicos

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0075, de fecha 31 de enero de 2023.
[2] Ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizados en la presente decisión, como lo es la oferta probatoria realizada en la audiencia preliminar, el auto de no ha lugar, así como la sentencia impugnada, es de toda evidencia que, no existe, tal y como fue juzgado por las jurisdicciones que conocieron del caso, la suficiencia probatoria para aperturar el presente proceso, pues la supuesta víctima, [redacted], en representación de su sobrina, la menor J. E., quien alegadamente fue agredida, no demostró persistencia en los hechos que, según el órgano acusador, ella misma denunció, tampoco se evidenció durante el juicio a la acusación, corroboración de los demás medios de pruebas.

4.12. Resulta claro, que si bien el Ministerio Público ofertó otros medios probatorios en aras de justificar los datos sustanciales de su escrito de acusación, también es cierto, que tales medios no tuvieron la fortaleza necesaria para aperturar el presente proceso, en tanto, el contenido de la denuncia núm. 2019-034-870 de fecha 9 de junio de 2019 presentada por la supuesta víctima, [redacted], entra en contradicción con lo testificado por esta última, quien no solo desiste del proceso, sino que además, apuntó durante sus declaraciones que: *[…] esos días mi sobrina (la menor J. E.) estaba pasando por una etapa de rebeldía y ella intentó agredir a mi mamá y él se entró en el medio, ella quería volarle*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arriba entonces él intentó defenderla, son situaciones que se presentan en la adolescencia, no es una agresión en sí, que él le diera un golpe que le hiciera daño, yo entré con impulso, ella me llamó, yo sin conocer, sin hablar con nadie, hice lo que tenía que hacer, fue un momento de impotencia, reconozco que lo hice mal, estuve mal de poner la denuncia. Por otro lado, el órgano acusador presentó las declaraciones de [redacted] y de la menor J. E., y el certificado médico legal de reconocimiento núm. 532/2019 de fecha 10 de junio de 2019, a través de las cuales pretendía probar los hechos denunciados por [redacted], quien ni siquiera dio aquiescencia a dicho fáctico.

4.13. Asimismo, se aportaron los testimonios de los agentes policiales actuantes cabo [redacted] y el raso [redacted], con los cuales se pretendían demostrar que fueron las personas que practicaron el arresto del imputado [redacted], no así, darle validez a unos hechos que no estuvieron claramente establecidos; arresto que, tal y como se afirmó en el fundamento jurídico núm. 4.6., del presente fallo fue ilegal tras violarse las disposiciones contenidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal, por no tratarse de un delito flagrante. En ese sentido, es correcta la apreciación que llevó al juez encargado del proceso declarar la existencia de una incriminación vacía y que da paso a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una acusación sin fundamentos.

4.14. Esta sala casacional, no tiene dudas de que estamos ante un caso de acción penal pública, de supuesta violencia intrafamiliar contra una menor de edad, donde el Ministerio Público, aun con el desistimiento de la denunciante [redacted] y de la propia víctima, tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, la cual, no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el Código Procesal Penal - artículo 30 -, sin embargo, debe recordar el órgano acusador, que una de las características principales de la audiencia preliminar es ser un escenario establecido con fin de tasar o medir suficiencia o no de solicitud de apertura a juicio, cuya finalidad, no es someter a un ciudadano al rigor de juicio, ante ausencia de probabilidades de condena, como al efecto lo juzgó el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, refrendado por el tribunal de alzada.

4.15. Es bien sabido[3] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, pero, en el caso que nos ocupa, cuando esa convicción o

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostración no es lograda en la fase correspondiente con los presupuestos aportados, entonces el resultado es el exigido en el artículo 304, anteriormente citado, como al efecto se juzgó.

4.16. En conclusión, al fallar en la forma en que lo hizo el juzgado de la instrucción que dictó el auto de no ha lugar no vulneró el principio de Libertad probatoria, pues la pruebas que sustentaban el escrito acusatorio no tuvieron la suficiencia probatoria para determinar con probabilidad en un juicio de fondo, una condena en contra de [redacted]; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina por carecer de fundamento y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

4.17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en adición, el artículo 247 del referido texto legal establece: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que, procede eximir a los impugnantes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, por ser representantes del Ministerio Público, quienes están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, en virtud del texto legal precitado.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*írez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Are

Exp. 602-2023-EPEN-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0696

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Independencia, núm. 40, edificio 40, municipio [redacted], provincia Espaillat, víctima objetante, contra la resolución penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

125-2024-SDEC-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima-objetante Lcdo.* [redacted]*, en contra de la resolución núm. 602-2023-SRES-00005, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María* [redacted]*, contentiva del rechazo de la querellante en contra de* [redacted] *y* [redacted]*, puesto que la vía penal prevista en la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado No Pagado, no es la idónea para reclamar los honorarios del abogado, ni la ejecución del contrato que alega firmó con los referidos imputados, mediante el cual éstos últimos se comprometieron a entregarle un 30% de unos terrenos en litis, en vía de consecuencia, queda confirmada la resolución atacada.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a las partes.*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], mediante resolución núm. 602-2023-SRES-00005, de fecha 5 de diciembre de 2023, rechazó la objeción al dictamen de inadmisibilidad de querella emitido por el Ministerio Público en fecha

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

26 de abril de 2023, presentada por el señor [redacted].

1.3. La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de María [redacted], emitió en fecha 26 de abril de 2023, dictamen motivado declarando la inadmisibilidad de la querella interpuesta por [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], por violación a la Ley núm. 3143 y el artículo 405 del Código Penal dominicano.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00766 del 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 10 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, en representación de sí mismo, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted] actuando en representación de sí mismo, parte recurrente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 125- 2024-SDEC-00221 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 30 de abril de 2024. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso, nulidad de la sentencia recurrida y designación de un tribunal imparcial que conozca del recurso de apelación u ordenar, que, en base al principio de economía procesal, se ordene al ministerio púbico la admisión de la querella, y dar inicio al conocimiento de los méritos de la misma, de conformidad a lo dispuesto en la resolución núm. 1142, del 28 de julio del 2005 S.C.J. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del* [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Único: Que sea rechazado dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En el hipotético caso de que las conclusiones no sean tomadas en cuenta. Primero: Declarar inadmisible dicho recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal 125-2024-SDEC-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2024, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: Que sea condenado en costas a la parte recurrente en favor provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acción penal privada y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *La corte motivó la sentencia impugnada, cometiendo el mismo error del juez de la instrucción, que, a su vez, emitió una decisión acorde a la inadmisibilidad del Ministerio Público, evacuando la corte, un fallo injusto y lesivo al querellante.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. De la lectura del escrito casacional se observa que el recurrente alega en síntesis que la corte no evaluó las irregularidades, la faltas de ponderación de las pruebas y la pésima aplicación de las normas legales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por parte de la magistrada fiscal y que fueron confirmadas por el juez de la instrucción, que la llevaron a calificar la querella como improcedente en el aspecto penal, indicando que la vía civil o cualquier otra vía, era la que debía usar el señor [redacted] para reclamar el pago de su trabajo; emitiendo la alzada un fallo injusto, lesivo y violatorio al debido proceso. Que las jurisdicciones que anteceden cometieron un error al destacar que los profesionales del derecho, dígase "abogados", no se encuentran regidos por las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, sustentados en las disposiciones del artículo 5 del texto mencionado; fundamentaciones que se encuentran de espaldas a lo establecido en la resolución núm. 1142-05, de fecha 28 de julio del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que dispone: *Sobre la competencia: los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre del 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido en los artículos 354 al 358 inclusive del Código Procesal Penal*. Que con la combinación del artículo 211 del Código de Trabajo, que manda al 401 del Código Penal y la aplicación de la resolución 1142, es claro que cuando se trata de cobro de trabajo realizado y no pagado, por parte de un trabajo liberal, como lo es el de abogado cuando no busca cobro de costas, sino del cumplimiento de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acuerdo de trabajo, la justicia penal debe accionar, ya que, en principio el procedimiento busca la conciliación y hace posible que la parte deudora o comitente de fraude, se vea compelida a pagar.

3.2. Antes de avocarnos al examen del medio de casación planteado, se hace necesario remitirnos a la génesis del conflicto, en donde al examinar las actuaciones que componen este caso, se infiere que el querellante expuso en síntesis, en el relato de los hechos, lo siguiente: Que el día 14 de octubre del año 2017, los señores [redacted] y [redacted], se presentaron a la vivienda del recurrente [redacted], acompañados del señor [redacted], para solicitar sus servicios como abogado, para ser representados por ante su tío, el señor [redacted], quien de forma fraudulenta, se había apoderado de los terrenos que les pertenecían en la parcela núm. 956 del [redacted]. núm. 3, de Río San Juan, que era de la herencia de sus padres. Se pactó realizar el trabajo a cambio del 30% de los terrenos que se recuperaran y estuvieron de acuerdo todo el tiempo. Los demandados luego de ser realizado el trabajo mantuvieron constante comunicación vía celular y personal; la relación laboral se mantuvo hasta marzo de 2023. Que el fraude consistió en negarse a entregar al abogado la parte que le correspondía, o sea, el 30% de lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recibido, alegando no haberle firmado un contrato de trabajo, desconociendo que habían recibido de su parte, diligencias y ejecuciones legales (intimaciones, embargos de cuentas), y que fueron las que sirvieron para forzar a su tío, señor [redacted] a entregar el terreno que ya vendieron. Que la acción de los querellados es una acción fraudulenta, toda vez que prometieron el pago al momento de apoderar al querellante y mantuvieron con firmeza dicha relación laboral, pudiéndose probar con las sentencias del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Noreste y de la Suprema Corte de Justicia y con otros documentos anexos a la querella, con las notas escritas y notas de voz existentes en whatsapp entre las partes.

3.3. A raíz de lo anterior, la parte recurrente [redacted], interpuso en fecha 13 de abril de 2023 querella con constitución en actor civil, contra los señores [redacted] y [redacted], por violación a la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y el artículo 405 del Código Penal dominicano, acción esta que la Lcda. [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María [redacted], en fecha 26 de abril de 2023, declaró inadmisible, en virtud de que el relato de los hechos y las pruebas ofertadas dejaron por establecido que en el presente caso, el conflicto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

argüido no podía ser tratado por la jurisdicción penal, sino por la jurisdicción civil o cualquier otra vía; dictamen que fue objetado por la parte querellante por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], quien rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión objetada; fallo que recurrió en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien confirmó el acto impugnado, por las mismas razones que dieron origen al dictamen citado.

3.4. Al examinar esta sala penal el fallo dictado por la corte de apelación, de cara a los vicios planteados por el recurrente en su escrito casacional, observa que la misma para desatender las quejas argüidas, expuso, en síntesis, lo siguiente:

> *Esta corte ha podido comprobar que el juzgador de primer grado hizo una correcta valoración y ponderación de la norma con razonamientos lógicos respecto a este proceso, ya que las actuaciones señalan que todo comenzó con un conflicto donde se señala en síntesis "que los señores [redacted] y [redacted], en calidad de parte objetada, supuestamente no han realizado el pago de honorarios por servicios prestados en favor de la víctima. Que, para el cobro de costas y honorarios de abogados, el legislador dominicano ha creado un proceso particular e independiente a la jurisdicción penal, el cual se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encuentra claramente plasmado en la "Ley 302, promulgada en fecha 18 de junio 1964, sobre honorarios de abogados", donde inclusive de manera expresa a qué autoridad judicial ha de dirigirse el abogado en cada caso para la "liquidación del estado de costas y honorarios que haya avanzado por cuenta de su cliente"; resaltando el Lcdo. [redacted] *que ha realizado su labor a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por ante "la jurisdicción inmobiliaria", indicando el artículo 10 de la referida Ley 302, que dicha liquidación de costas y honorarios es de la competencia del "presidente del Tribunal de Tierras correspondiente", y que luego al contar el abogado con dicha aprobación de estado de costas y honorario "la misma tiene una naturaleza ejecutoria", por medio de las vías civiles existentes respecto del monto del crédito que fuese aprobado. En correspondencia a lo anterior, esta corte ciertamente ha verificado que no lleva razón la parte recurrente en los motivos expuestos en su recurso de apelación, puesto que la vía penal prevista en la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado No Pagado, no es la idónea para reclamar los honorarios de abogado constituido como víctima, ni la ejecución del contrato que alega firmó con los referidos imputados, mediante el cual éstos últimos se comprometieron a entregarle un 30% de unos terrenos en litis. La objetada* [redacted]*, la cual expresó lo siguiente: Nosotros nunca nos hemos negado de pagarle, nosotros nos pusimos de acuerdo para pagarle, no nos hemos negado a pagarle, él no se ha querido sentar con nuestro ahogado, yo tenía 12 días que me había ido del país, y tuve que venir aquí porque me dijo que si yo no venía me iban a poner una orden de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

arresto, a mí me gustaría terminar esto, yo no vivo aquí, y yo tengo mi abogado que me representa, yo quisiera terminar esto. Según esta declaración aparentemente, esta parte del proceso tiene el interés de llegar a una solución alterna del conflicto, que sería lo más recomendable en estos tipos de caso, siempre y cuando estén todas las partes de acuerdo. En otro orden y retomando nuevamente la vía penal encaminada erróneamente por el recurrente, resulta evidente que el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, no se configura en este proceso, aun la parte persiguiente no ostente la calidad de abogado, puesto que el alcance de las actuaciones encaminadas ante la jurisdicción inmobiliaria para cumplir con los términos del contrato que alega existió entre las partes, así como las diligencias que afirma haber encaminado y que según afirma, no le fueron pagadas, no están sustentadas en los medios de prueba descritos en la resolución apelada, puesto que en la página 3 de dicha resolución se describen los siguientes: 1.- Una querella con constitución en parte civil de fecha 13 de abril del año 2023. 2.- Copia de la notificación de inadmisibilidad dictada por el Ministerio Público, de fecha 27 de abril del año 2023 y copia del dictamen motivado de inadmisibilidad de querella; 3.- Copia de la cédula de identidad del testigo [redacted]; y una nota de whatsapp emitida por la imputada Ericka, donde alejadamente se compromete a entregar un terreno en favor del recurrente. Sin embargo, nada de esto implica ni demuestra que la víctima realizara algún trabajo y que los imputados no lo hayan pagado, todo lo cual nos lleva a la conclusión de que la vía penal no es idónea ni admisible para ejecutar pretensiones que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pudiera tener un origen netamente civil.

3.5. Resulta oportuno precisar que lo que caracteriza un debido proceso es que, en un orden procesal, se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las partes, y que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean reconocidos y tutelados de manera efectiva; que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo planteado ante ellos se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales.

3.6. En esas atenciones, conforme a los planteamientos del recurrente, la prueba ofertada y el relato de las acciones llevadas a cabo por él en su calidad de abogado de los querellados ante la jurisdicción inmobiliaria; la liquidación de costas y honorarios es de la competencia del presidente del Tribunal de Tierras correspondiente, que luego de aprobarla, tiene una naturaleza ejecutoria, a través de las vías civiles respecto del monto del crédito que fuese aprobado; acción que tiene su sustento legal en las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados.

3.7. Al hilo de lo anterior, mal pudiera, la corte, el juez de la instrucción y la fiscal que conoció de la procedencia o no de la querella,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

enmarcar el caso que nos ocupa, en las normas que aduce el querellante que fueron vulneradas por los recurridos, a saber, la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, toda vez que, si bien es cierto que la Ley núm. 3143, modificada por el artículo 211, del Código de Trabajo, es de la competencia de los tribunales represivos, el artículo 1 de dicho código expresa que: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; mientras el artículo 5 de dicho código dispone que no están regidos por él, salvo disposición expresa que los incluya: *Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente*, por tanto es evidente que el abogado y querellante [redacted], fue presuntamente contratado por los señores [redacted] y [redacted], para que les brindara sus servicios como profesional del derecho, y de conformidad con la querella, tenía como finalidad dirimir un conflicto de unos terrenos en litis, quedando evidenciado que no estaba bajo la subordinación o dirección de los recurridos, ya que lo argumentado es de naturaleza civil, por lo que, ciertamente, tal y como afirmaron las jurisdicciones que anteceden y la representante del Ministerio Público, este asunto no puede ventilarse por ante la jurisdicción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.8. En cuanto al tipo penal de estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que se configure es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa. En el contexto de lo establecido y del examen de hechos plasmados en la querella y en los elementos de prueba que la sustentan, no se aprecia que la actuación que se les endilga a los querellados constituya una maniobra fraudulenta, lo que impide la persecución por la vía penal.

3.9. Como complemento de todo lo antes dicho, tal y como expresara la representante del Ministerio Público en su dictamen, refrendado por el tribunal de marras y el juez de la instrucción, cuando se tiene a la vista el delito, antes de iniciar su persecución, se debe identificar los elementos que lo componen, a fin de determinar cuál sería la vía a recorrer en lo que concierne a la acción a iniciar, según corresponda, esto en virtud del artículo 269 del Código Procesal Penal en cuanto a la admisibilidad o no de la querella, de modo que lo decidido por la alzada no es óbice para que el recurrente, que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

considera afectado, pueda hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción civil, por la vía principal tal y como dispone el artículo 122 del mismo texto legal, en consecuencia, se desestima su alegato lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contra la resolución penal núm. 125-2024-SDEC-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02553
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0636

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02553
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oída a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública, para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar sus generales de ley.

Oído al Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 4 de junio de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 4 de junio de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02553
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00748 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02553
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) El 11 de octubre de 2022, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Roque, atribuyéndole la infracción a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) El 18 de abril de 2023, mediante resolución núm. 1453-2023-SRES-00122, el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del imputado [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00379, del 4 de septiembre de 2023, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO**: Declara al ciudadano* [redacted] *(a) El Tonto, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula,* [redacted]*, provincia Santo Domingo. Actualmente recluido en la Penitenciaría*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Nacional de la Victoria, R.D; culpable del crimen de asociarse para cometer robo agravado en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable [redacted] (a) El Tonto, por estar asistido por la defensoría pública.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de del Departamento Judicial correspondiente. Cuarto: Vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Disconforme con el aludido fallo, el imputado [redacted] incoó recurso de apelación, del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00236, objeto del presente recurso de casación, el 29 de julio de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) El Tonto, a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], en fecha veinte (20) de noviembre del año dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número I570-2023-SSEN-00379, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente [redacted] (a) El Tonto, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El impugnante [redacted] propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los artículos 40.16, 69.3 CDR. 14, 15, 25, 172, 333 Código Procesal Penal: 265, 266 CPD (artículo 426 Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta de forma sintetizada lo que se expresa a continuación:

> *Resulta que con relación a la valoración probatoria la Primera Sala de la Corte se aleja de las disposiciones de los artículos 172, 33 y 338 del Código Procesal Penal, esto en lo referente a las precisiones que hiciera la víctima, las cuales además de ser ilógicas y contradictorias nos llevan a pensar que tanta veracidad lleva la misma al momento de sus declaraciones; en principio fija que las personas que cometen los hechos en su contra varias personas que lo abordan en un servicio de taxi de la plataforma In Drive, que luego estas personas entre ellas el imputado supuestamente le manifiestan que se trata de un atraco, que este es apuntado con un arma por el imputado, que forcejea con el imputado y un llamado Jonathan, dice además que el imputado se puso en una cuneta, que el nombrado Jonathan se le escapa y (pie es ahí cuando llega la multitud, que luego*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del forcejeo también el imputado se le escapa y que es la multitud que lo agarra más adelante, dice que es un niño quien le dice que el imputado se encontraba debajo de un puente y que el mismo testigo le dice a la comunidad que este se encontraba debajo del puente". Resulta que a estas declaraciones del testigo víctima del proceso la Corte a qua le otorga entero crédito y fija que el tribunal de sentencia valoró en su justa dimensión las pruebas y que las declaraciones de este guardan relación con las declaraciones del otro testigo entiéndase referencial por ser uno de los agentes actuantes en el arresto del imputado; y que además por el hecho de no observarse ninguna animadversión en contra del imputado y también por la persistencia en su incriminación y coherencia con los demás elementos de prueba, pero todo esto sin fijar a cuales otros elementos de prueba se refiere. Resulta llamativo de atención estas aseveraciones (que hace el tribunal de alzada toda vez de que fija el testigo que le sustraen su arma de reglamento y otros objetos, así como cierta cantidad de dinero, fijan las actas que se trate de un arresto flagrante sin embargo no se le ocupa al imputado ni el arma ni la cantidad de dinero que alegan haber sustraído, siendo así no entendemos donde está la alegada corroboración con los demás elementos de pruebas. Resulta que el tribunal a estas declaraciones le otorga entero valor y crédito a pesar de que es más que evidente que el testigo con relación a los hechos que este alega haber presenciado resultan imprecisas, sin embargo existe una duda en lo que establece el testigo y las declaraciones de este no resultan ser creíbles, sin embargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la corte obvia cada punto referido e incluso la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a las declaraciones del testigos y en las mismas fijaciones es evidente que este ha querido encausar la versión del testigo estableciendo es natural que sienta temor el testigo frente a infractor de la ley penal para proteger su integridad no quiera revelar el nombre, porque son del mismo sector que para la mayoría del tribunal se trata de un testigo creíble, que vincula al imputado para con los hechos y nos permite recrearla ocurrencia, de los hechos juzgados... En ese sentido la corte al momento de dar contestación al primer medio presentado en impugnación relacionado a la valoración probatoria, hace acopio a las consideraciones del tribunal de primer grado y valida lo antes transcrito, apartándose así de hacer un ejercicio propio valorativo de los medios de pruebas, toda vez que de haber aplicado de manera efectiva los criterios de valoración tanto individuales como conjuntas, la decisión emanada por esta hubiese sido la anulación de la decisión, dictando su propia decisión pronunciando la absolución del imputado o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio. En esas atenciones la defensa considera que esa gama de ambigüedad es una clara ausencia de certeza en su declaración, más que alejar la duda, acrecentó una sombra de cuestionantes en cuanto a la supuesta participación del imputado en los hechos sindicados, aún más cuando existe una declaración directa de los hechos relatada por un testigo de alegado conocimiento directo. Sin embargo, el tribunal consideró que los testimonios fueron coherente y capaz de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *destruir la presunción de inocencia. Situación que a todas luces constituye una violación a las reglas de valoración fijadas por el artículo 172 ya que no aplicó una sana crítica racional al valorar las referidas declaraciones. […] En conclusión, esta Suprema Corte podrá examinar que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descritas en los artículos 265, 266, 331, 379 Y 385 del CPD, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos en el robo agravado y violación, ya que no obró en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos de este ilícito penal imputado a nuestro asistido. En consecuencia, el presente medio recursivo tiene sustento y debe ser acogido, ya que si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta las normas jurídicas hubiese absuelto a nuestro representado.*

4. Efectivamente, el recurrente [redacted] le recrimina a la alzada la inobservancia y violación de varias normas, pues la Corte se aleja de las normativas relativas a la valoración probatoria, indica que al dar contestación al primer medio presentado en su impugnación hace acopio de las consideraciones del Tribunal *a quo,* validándolas, apartándose así de hacer un ejercicio propio valorativo de los medios probatorios; situación que, a su juicio, constituye una violación a las reglas de valoración fijadas en la norma, ya que no aplicó la sana crítica racional al valorar las referidas declaraciones. Señala, asimismo, que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones del testigo víctima resultan ilógicas, contradictorias, ambiguas y poco veraces, dejando cuestionantes en cuanto a la participación del imputado en los hechos, declaraciones que la alzada le otorgó entero crédito y concibió correctamente valoradas, sin fijar cuáles otros elementos probatorios las corroboraban. Asevera, además, que se incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos en asociación de malhechores y robo agravado, ya que hay pruebas suficientes para comprobar los verbos típicos de estos ilícitos.

5. Esta Sala identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto al otrora recurso de apelación del actual recurrente se ciñen en lo siguiente:

> *De las fundamentaciones arrojadas por el tribunal sentenciador esta alzada aprecia que para retener la responsabilidad penal del encartado recurrente, se valoraron pruebas testimoniales y documentales, que el tribunal recurrido apreció con el valor probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia, valoración que este Colectivo ha entendido que fue realizada de acuerdo con la sana crítica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que se aprecia que en el Juicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depusieron en calidad de testigos dos personas, a saber: A) en un primer lugar declaró el señor [redacted] y, de sus declaraciones el tribunal pudo extraer que el mismo fue la persona que resultó ser abordado por el imputado Junto a otras dos personas, mientras le solicitaron un servicio de taxis (In drive), momento que aprovecharon para atracarlo; se extrae que el imputado lo amedrentó en dicho atraco con un arma de fuego que portaba, mientras sus compañeros usaron armas blancas. Se extrae además que el imputado le agrede dándole por la boca, le dice que se baje del carro y que si se mueve lo mataba, se igual forma se sostiene que el imputado fue arrestado en el momento mismo de los hechos, cuando el imputado al momento de detener su vehículo e intentar bajar del mismo, forcejea con este, pide auxilio y la comunidad llega en su ayuda, indicándole la victima que es policía y que el imputado y sus amigos lo estaban atracando, siendo así apresado el imputado, mientras sus acompañantes logran escapar de la escena. Se sostiene además de su declaración que el imputado junto a su compañero de nombre Jonathan, logran despojarlo de un teléfono, su arma de reglamento y mil quinientos pesos. B) El relato dado por la víctima directa de los hechos fue sostenido de forma referencial en el juicio por el segundo de los testigos, señor [redacted], quien al deponer también sostuvo un relato semejante al dado por la victima de los hechos, pues resultó ser el oficial que arrestó al imputado e indicó las condiciones en que lo arresta, habiendo coincidido con las circunstancias narradas por el testigo víctima de los hechos. Por lo apreciado, de las declaraciones ofrecidas por los testigos de las cuales el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal se expresó dándole valor probatorio suficiente, por existir corroboración periférica entre estas, en cuanto a las circunstancias en como los hechos ocurren, y porque además se trata de pruebas y evidencias que fueron incorporadas de forma licita y a las cuales se les otorgó la fuerza probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, primero por no advertir en los testigos ninguna animadversión hacia el procesado, así como por la persistencia de su incriminación y coherencia de estos con los demás medios de pruebas que fueron incorporados, lo cual llevó objetividad a la acusación presentada y en consecuencia hizo responsable al recurrente de los hechos que le fueron imputados. 12. El recurrente en sus argumentos alega que el tribunal incurre en error en la valoración de las pruebas, pero resulta que el testigo víctima directa de los hechos fue enfático y certero al momento de indicarle al tribunal que pudo ver al imputado cometer los hechos y forcejear con él, que lo amedrentó con un arma que portaba y que este estuvo acompañado por dos personas más al momento del atraco, así como también que este le agrede y lo despoja de su arma de reglamento, su teléfono y mil quinientos pesos, junto a su compañero de nombre Jonathan, situación que indicó a esta Corte que, contrario a lo argüido por el recurrente, las pruebas y evidencias ponderadas por el tribunal, llevan la certeza absoluta de hacer destruir su presunción de inocencia y de hacerlo responsable de los hechos que le son imputados, tal cual lo apreció el tribunal sentenciador.*

6. En torno al primer aspecto del medio relativo a la crítica planteada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la errónea valoración de la prueba por parte de la jurisdicción de apelación, esta Sala[1] ha aclarado con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el Tribunal *a quo*.

7. En ese contexto se comprende que el control de la segunda instancia es de derecho[2], producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se

1 En los casos de las sentencias números [redacted]-SSEN-01142, SCJ-SS-23-0214 y SCJ-SS-23-0793 del 30 septiembre de 2021, 28 de febrero de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, emitidas por esta sede casacional.
2 Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, pronunciada por este órgano de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Así, si la alzada identifica un vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

8. De este modo, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente [redacted], la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; inferencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado a los puntos expuestos por el apelante hoy recurrente, otorgando respuesta a cada uno de estos planteamientos, en especial, los referentes a la valoración probatoria, calificación jurídica retenida y la pena impuesta.

9. Respecto al segundo apartado del medio concerniente a la crítica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteada sobre la errónea valoración de la prueba, específicamente las declaraciones del testigo víctima cuyo testimonio estima ilógico, contradictorio y ambiguo, resulta pertinente la doctrina jurisprudencial seguida por esta Sala[3], la que se ratifica, en la que se ha interpretado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Así, íntimamente relacionado con este extremo, esta sede casacional

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha fijado consistentemente el criterio[4] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[5].

11. En continuidad, esta sede ha sostenido[6] en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia

[4]Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

[5] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[6] Ver sentencia núm. 00505, del 31 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria, deben observarse: *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

12. Dentro de este contexto, del estudio de la pieza jurisdiccional impugnada, se comprueba, contrario a lo ahora denunciado por el recurrente, que la dependencia de apelación advirtió que el fallo condenatorio descansaba en una correcta valoración por parte del tribunal de mérito de toda la prueba desahogada, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó eficaz para probar contra el procesado [redacted] los ilícitos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asociación de malhechores y robo agravado, por realizarse en camino público, ejerciendo violencia, con nocturnidad y pluralidad de agentes; en ese sentido, la alzada en su examen ratificó de manera fundamentada que desde un análisis concordado y sistémico de los medios probatorios, las declaraciones del testigo víctima [redacted] fueron sostenidas por las del oficial actuante [redacted], las que resultaron creíbles y concurrentes con el resto de los elementos probatorios disponibles, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juicio, sin incurrir en contradicción, tesis que desestimó al no probarse motivo alguno que descreditara este testimonio, que mostrara fuera mendaz, estuviera afectado de incredulidad subjetiva o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en este aspecto del medio analizado por carecer de justificación jurídica.

13. Con respecto al tercer extremo del medio en que cuestiona el impugnante [redacted] que la alzada incurre en un fallo infundado cuando afirma se probaron los ilícitos penales de asociación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de malhechores y robo agravado, puesto que, a su juicio, las pruebas no demostraron dichas infracciones.

14. Sobre los elementos constitutivos de las infracciones retenidas la alzada estipuló lo siguiente:

> *En efecto, el hecho de haber sido identificado como una de las personas que procedieron a abordarlo como taxista, para luego al llegar al supuesto lugar donde habían acordado que le llevaran proceder a atracarlo, operando en las condiciones establecidas por el testigo, sostiene que el hecho que nos ocupa fue cometido en asociación de malhechores y en coautoría del procesado en conjunto con otros. Que la asociación de malhechores como institución jurídica demanda de la necesaria puesta de acuerdo de sus participantes en la materialización de la conducta delictiva y que, esta puesta de acuerdo puede darse incluso en el momento mismo en que los hechos ocurren, por la asunción que realice la persona de participar a puras cuentas del desarrollo de la conducta delictiva, colaborando y participando de manera activa en la ocurrencia de tales hechos; de la misma forma, y de forma cónsona con la asociación de malhechores como tipología penal, se encuentra caracterizada en la especie la participación en coautoría', la que, como institución jurídica demanda que los mandos de la organización puedan ser ejercidos con un dominio efectivo sobre ella, y que la resolución conjunta de delinquir pueda ser construida o de modo tácito a través de la mera pertenencia a la organización, como de forma expresa a través de la realización de actos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concretos realizados para la ejecución del delito. Baste aquí destacar que no existe dudas de que el encartado actuó en asociación de malhechores y en coautoría, pues las pruebas apuntan a que, más allá de toda duda razonable el mismo intervino en el evento en su fase de ejecución, habiendo tenido un dominio de configuración del hecho típico, lo cual es suficiente para enmarcarlo en tales ámbitos, tal cual lo asumió el tribunal sentenciador. 14. Que no cabe duda de la participación del imputado a título de autor de tales hechos, por cuanto la víctima y testigo directo de los hechos indicó al plenario que el imputado participa encañonándolo con el arma, agrediéndole físicamente y participando en conjunto con su compañero del despojo de su arma de reglamento, de su teléfono y su dinero. Que en tal sentido, si bien la imputado al momento de su arresto flagrante sólo se le ocupó las llaves del vehículo de la víctima y parte del dinero sustraído, no cabe dudas que tal situación no le exime de los demás objetos que ha indicado la víctima que le fueron sustraídos, toda vez que, como bien se sostuvo quedó evidenciado que este estuvo en todo tiempo acompañado en este atraco y que sus dos acompañantes lograron sustraerse de la escena del delito, no logrando él su objetivo porque la víctima pudo forcejear con él, lo cual indica que, de forma razonable, sus acompañantes pudieron evadir la comunidad y la persecución policial, llevando consigo lo sustraído del lugar, dentro de lo que se sostiene, tanto el arma que portaba el imputado, como la que así también lograron despojar a la víctima, siendo esto lo ponderado por el tribunal sentenciador y lo cual es compartido por la Corte, por ser la solución lógica que se puede extraer de la valoración conjunta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de todos los medios de pruebas que fueron sometido al debate en el juicio que se realizó en la especie, situación por la cual procedemos a rechazar el argumento que esgrime el recurrente de que el tribunal no realizó una valoración acorde con la sana crítica racional, pues contrarío a lo por él sostenido, somos de criterio que en la especie han existido prueba con suficiencia para destruir su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.*

15. En cuanto a lo recriminado se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, que se define como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[7].

[7]Interpretado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Procurando esclarecer en lo atinente al tipo penal de asociación de malhechores, conforme la configuración dada por el legislador dominicano es *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*[8]. En consonancia a la premisa normativa, esta Sala Casacional ha juzgado que el tipo penal de asociación de malhechores[9], para configurarse se deben establecer los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen[10] o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

[8]Artículo 265 del Código Penal.
[9] Ver sentencia núm. 00467 del 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[10]Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Dentro de ese marco, la atribución de los tipos penales cuestionados reposó sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado, fuera de todo resquicio de duda razonable, que el justiciable recurrente [redacted] junto a dos personas abordó a la víctima [redacted], cuando hacía servicio de taxi en la plataforma *In Drive*, encañonándolo con un arma, agrediéndole físicamente y participando junto con sus compañeros del despojo de su arma de reglamento, teléfono y dinero, en las condiciones especificadas en la decisión apelada; de ahí, que dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concertar de voluntades para cometer en común la actuación criminal; asimismo, quedó demostrado que iban determinados a consumar el robo, agravado por las circunstancias de su ejecución al realizarse en camino público, con nocturnidad, ejerciendo violencia, portando armas y pluralidad de agentes; por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, quedaron debidamente configurados los elementos caracterizadores de ambos ilícitos, siendo debidamente examinada por la jurisdicción de apelación la correcta subsunción de los hechos fijados en los ilícitos penales de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asociación de malhechores y robo agravado atribuidos y reprensibles en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual procede desestimar por infundado el planteamiento elevado en el aspecto analizado del medio propuesto.

18. Al mismo tiempo, el impugnante en el segundo medio de casación formulado censura el fallo impugnado recriminando la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, aduciendo lo siguiente:

> *Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 Código Procesal Penal establece: […] La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir Las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 [sic] años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal (página 7 de 10).*

19. Efectivamente, en el segundo medio de casación formulado el imputado recurrente [redacted] recrimina que la decisión de la alzada incurre en errónea aplicación de disposiciones legales, en tanto la Corte *a qua* reproduciendo el mismo error que el *a quo* no consideró el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente su apartado 6, ya que de haberlo efectuado, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, principalmente por el nivel de hacinamiento de la Penitenciaría de La Victoria, donde guarda prisión; aduce que la dependencia de apelación no suple las falencias de la decisión ni advierte la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa.

20. Esta sede casacional en la revisión de la decisión impugnada advierte que la dependencia de apelación, sobre las razones para la fijación de la pena, estipuló lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El segundo de los argumentos esgrimidos por el recurrente va en el sentido de atacar la sanción que se dispuso en su contra, alegando que el tribunal no establece razones suficientes de por qué impuso la misma. En ese sentido esta Alzada entiende que contrario a la opinión del recurrente el tribunal de juicio hizo una adecuada confrontación de cada medio de prueba que fue incorporado al proceso, en los cuales ofrece una valoración particular y conjunta en aras de sacar a relucir la corroboración existente entre estos, así como también la vinculación necesaria que demuestran la responsabilidad del encartado en los hechos, lo que a juicio de esta Corte ha sido una ponderación bastante objetiva y razonable, habiendo procedido, no sólo a retener el tipo penal adecuado, sino además a imponer la sanción que es razonable y justa en este tipo de proceso, con lo cual demuestra que tal ponderación que ha realizado no es arbitraria ni caprichosa, sino que se basa en las pruebas aportadas al proceso y que permitieron una reconstrucción histórica de la forma y circunstancias en que estos han ocurrido. Esta Sala de la Corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente, ha podido constatar que, tanto la valoración de las pruebas, como la retención de los hechos y la pena impuesta, conforme se desprende de las motivaciones de la decisión atacada, encuentran méritos y fundamentos de justificación tanto interna como externa, al apreciar que el tribunal atacado, al momento de referirse respecto de la sanción a imponer, tuvo a bien establecer una justificación razonable, la que se desprende no solo de las circunstancias recogidas de cómo los hechos ocurren, sino además del principio de razonabilidad y proporcionalidad que deben primar al momento de imponer esta y las que el tribunal apreció en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido siguiente: ''La sanción impuesta ha sido tomando en cuenta la participación del imputado, su edad, la gravedad del daño ocasionado, para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza, siendo esta pena justa y proporcional al hecho cometido por el justiciable y la que logrará la reinserción del mismo a la sociedad, es importante tomar en cuenta que; el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación: es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido"'. 22. Que en ese sentido hemos entendido que los razonamientos externados por la tribunal a-quo se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma conjunta y precisa cómo ha valorado la prueba producida en el juicio y como hace la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fijación de los hechos en base a las mismas, por lo cual su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto*.

21. Respecto al punto impugnado sobre la sanción impuesta, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[11].

[11] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

22. En continuación esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[12], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[13] con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[14].

23. Dichas consideraciones contrastadas con los razonamientos de la sentencia impugnada, evidencian que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al ratificar la sanción impuesta; en ese tenor, en la decisión cuestionada se realizó un proporcionado y efectivo análisis al abordar la cuestión de la pena, estableciendo: *[…] sino además a imponer*

[12]Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[13] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[14] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sanción que es razonable y justa en este tipo de proceso […] tuvo a bien establecer una justificación razonable, la que se desprende no solo de las circunstancias recogidas de cómo los hechos ocurren, sino además del principio de razonabilidad y proporcionalidad que deben primar al momento de imponer […]; argumentación de la que participa enteramente este órgano casacional; consecuentemente, dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la confirmación de la condena, con lo que satisfizo su obligación de motivación; por lo que procede la desestimación de la censura del impugnante [redacted] en el medio examinado puesto carece de justificación jurídica.

24. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

25. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

26. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DLCG/Fra/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0652

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Apolo 11, La Puya, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentenciapenalnúm.502-2025-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *teléfono núm.* [redacted], *en calidad de imputado, actualmente en estado de libertad, por intermedio de su abogada, Lcda.* [redacted], *defensora pública, oralizado en audiencia por el Lcdo.* [redacted], *abogado adscrito a la oficina nacional de la Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 941-2024- SSEN-00204, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal aquo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted], *del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia*

> *judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos. (Sic)*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.941-2024-SSEN-00204, del18 de septiembre de 2024,declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el artículo 309 numerales 1 y 3, literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendida de manera total.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00758,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de junio del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación de la parte recurrente y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de febrero de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, declarar nula la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00006 de fecha 30 de enero del año 2025, dictada por la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión modificando la calificación jurídica dada por el tribunal a quo erradicando de la misma la agravante contenida en el artículo 309-3-c. Tercero: Que una vez se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acoja el pedimento anterior condenar a 1 año de prisión al ciudadano [redacted] *y que tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 40 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, suspender de manera total la pena, estableciendo este tribunal de alzada las reglas que entienda pertinente. Cuarto: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar el ciudadano* [redacted] *asistido por los servicios de un defensor público.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la corte al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado justificó con motivos propios su fallo, dejando claro que el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de derechos y garantías; y, en ese sentido, no se puede demostrar ningún argumento que demuestre inobservancia y arbitrariedad que amerite casación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humano. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...] Que la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos errónea aplicación de varias normas jurídicas. Los jueces están llamados al igual que valorar las pruebas en virtud del artículo 172 de la norma procesal penal, a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *verificar y aplicar los criterios del artículo 339 de CPP, a la hora de imponer una condena y de establecer la modalidad de cumplimiento. En el presente proceso el tribunal de primer grado y la corte a qua con su confirmación de sentencia cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Parece ser que al tribunal a quo se le olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y además de imponer la pena que conlleva el tipo penal, situación está que no se da en el presente proceso ya que el tribunal a quo no tomó en cuenta el cuadro fáctico, que los hechos ocurrieron hace cuatro (4) años, que la misma víctima ha establecido que no han vuelto a tener ningún tipo de inconveniente, que la misma acusación, ha establecido que fue un único hecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...] En cuanto a este único medio esgrimido por la parte recurrente, respecto a la errónea aplicación de los artículos 309-3 letra c del Código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal esta sala proceda a hacer las siguientes puntualizaciones: a) Que el representante del Ministerio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público solicitó al tribunal a quo, que el imputado sea declarado culpable de violentar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, y 309-3 letra e) del Código Penal dominicano, y que en consecuencia sea condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión; b) La defensa técnica por su parte planteó una defensa positiva, y en sus conclusiones solicitó al tribunal que el imputado sea condenado a una pena inferior a la solicitada por la parte acusadora y que en virtud de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, suspenda esa pena de manera total; c) Que el imputado [redacted] *fue declarado culpable por el Tribunal a quo por violación a los artículos 309-1 y 309-3 literal c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre violencia intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, condenándolo a cumplir la pena cinco (5) años de prisión suspendida de manera total; d) Que la pena que contempla el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre violencia de género e intrafamiliar oscila entre los 5 a 10 años; e) Que el tribunal a quo estableció en las páginas 14 y 15 de la sentencia objeto de impugnación el análisis de la tipicidad; f) Que en la páginas 17 y 18 de la sentencia de marras, el tribunal de primer grado tomó al momento de fijar la pena en contra del imputado, como consideraciones para la determinación de la pena los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares; y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.[...] Que contrario a lo afirmado en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recurso del imputado, el juez a quo no incurrió en errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, referente a los criterios que toman los jueces al momento de fijar la pena y la aplicación de la suspensión condicional de la pena, toda vez que, al analizar la sentencia impugnada, podemos señalar que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos[sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *En fecha 21 del mes de septiembre del año 2020, siendo las 3:30 a.m.,* [redacted], *la víctima* [redacted] *se encontraba acostada en*

su vivienda ubicada en la dirección antes mencionada junto a su pareja el señor [redacted], el acusado [redacted] (a) Camarón intentando abrir la persiana con las manos y rompiendo la parte posterior de la referida persiana la agredió verbalmente al vociferarle improperios e insultos y amenazó de muerte a su expareja, esta se dispuso a llamar la Policía, acto seguido, el acusado vociferó al señor [redacted] improperios en contra de la víctima, luego el acusado empezó a tocar la persiana del frente, mientras le pedía a la víctima que le abriera la puerta, que él quería hablar con ella. En ese momento pasó una unidad policial comandada por el agente [redacted], [redacted]., lo que aprovechó la víctima [redacted] para pedir auxilio a los agentes policiales y contarles lo sucedido, resultando el acusado arrestado en flagrante delito. Como consecuencia de los hechos de violencia cometidos por el acusado contra su expareja, esta presenta síntomas relacionados al cuadro ansioso depresivo de intensidad moderada, manifestando sentirse bajo un estado de nerviosismo o tensión constante, preocupada, dificultad para relajarse, dolor de cabeza y falta de concentración.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado y la Corte *a qua,* en el presente proceso no se configura la agravante establecida en el 309-3 literal c), es una agravante

exclusiva del artículo 309-2 y si este no se configura tampoco la agravante, por lo que retener este tipo penal con el 309-1 es una violación al debido proceso de ley; asimismo, impugna que la Corte *a qua* hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación, no verificó la errónea aplicación de varias normas jurídicas. En el presente proceso el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* con su confirmación de sentencia cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Parece ser que al Tribunal *a quo* se le olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y además de imponer la pena que conlleva el tipo penal, situación que no se da en el presente proceso, ya que el Tribunal *a quo* no tomó en cuenta el cuadro fáctico, que los hechos ocurrieron hace cuatro (4) años, que la misma víctima ha establecido que no han vuelto a tener ningún tipo de inconveniente, que la misma acusación ha establecido que fue un único hecho.

4.3. En cuanto al primer aspecto en torno a la violación al debido proceso de ley, alega que no se configura la agravante del artículo 309-2,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para retener el tipo penal con el 309-1 del Código Procesal Penal, en ese sentido, el recurrente no lleva razón, pues la corte refirió a extracto nuestro lo siguiente: *Importante señalar que las agravantes contenidas en los literales del artículo 309-3 son aplicadas a los que sean declarados culpables de cometer violencia, cuando vayan acompañadas de uno o varios de los hechos sindicados, motivo por el que esta alzada entiende que no lleva razón la defensa técnica del imputado cuando afirma las agravantes contenidas en el artículo 309-3 son exclusivas las agravantes del artículo 309-2.* Pero resulta que el tribunal sentenciador lo declara culpable conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados según establece el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer e intrafamiliar.

4.4. Sobre esa cuestión, es oportuno recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es, que es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que determinen que así deba ser; en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para mesurar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del delito cometido, por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de violencia contra la mujer e intrafamiliar.

4.5. De ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, ejerció su facultad soberana de apreciación, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 1. el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho, 5. el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y 7. la gravedad del daño causado en la víctima, en este aspecto cabe destacar que se trata de daños que en principio no son tangibles, pues se trata de afecciones psicológicas que no pueden ser visualizadas; por consiguiente, al actuar en la forma

indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.6. De otro lado, es preciso establecer que constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal[1], con esto se comprueba que en el caso sí quedó configurado el

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1203 de fecha 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilícito cometido por la persona del imputado [redacted].

4.7. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[2].

4.8. En ese contexto, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan

[2] Sentencias TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015; TC/0392/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, Tribunal Constitucional dominicano.

en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.9.Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted] del

pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una defensora pública, lo que denota su insolvencia económica para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 061-2021-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 312-2023-EPEN-00013
Rc. Menor de edad de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0642

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales [redacted]., dominicano, representado por su madre la señora [redacted], mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia Puerto Plata, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00210, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del adolescente* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 312-2023-SSEN-00033, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Ratifica la sentencia apelada, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 312-2023-SSEN-00033, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictó sentencia condenatoria en contra del adolescente de iniciales [redacted]., por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio del adolescente [redacted]., por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pena de dos (2) años de privación de libertad suspendidos bajo ciertas condiciones. De la misma manera, acogió la querella y constitución en actor civil presentada por la víctima señora [redacted], quien actúa en nombre y representación del menor [redacted]., en consecuencia, condenó a los señores [redacted] y [redacted], padres del imputado [redacted]., al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales causados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00629 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 9 de agosto de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00210, de fecha 4 de julio de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor del adolescente en conflicto con la ley penal* [redacted]*., y como consecuencia se deje sin efecto la indemnización civil fijada en su contra de conformidad con el artículo 427. 2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 627-2024-SSEN-00210, de fecha 4 de julio de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta Honorable Suprema Corte de Justicia ordene el envío del proceso ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pero compuesta por jueces distintos para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación del recurrente de acuerdo con el artículo 427.2 letra b) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

1.6. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente de iniciales* [redacted]*., representado por sus padres* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que el fallo recurrido establece todos y cada uno de los cánones de la ley previamente establecidos por el legislador, sin errar en la aplicación de los mismos, verificando una correcta apreciación de los elementos probatorios, los cuales acorde a lo establecido por la ley, mantienen el tipo penal aludido, resultando las pruebas y la decisión en sentido general, acorde al derecho*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y a lo determinado por nuestra normativa, para establecer la responsabilidad penal del recurrente sosteniendo su decisión en demostraciones coherentes.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. En efecto, el recurrente de iniciales [redacted]. propone contra la sentencia recurrida como medio de casación lo siguiente:

> *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 24 y 426. 3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. Vicios. Errónea aplicación de disposiciones legales por error en la valoración de la prueba artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 2. Motivación insuficiente e irracional.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio recursivo el adolescente reclamante manifiesta, de forma sintetizada, lo siguiente:

> *[…] La Corte de marras, no realizó una correcta revisión de la decisión, toda vez que se limita a transcribir una parte de la declaración del recurrido, y realizar una relación de prueba con el certificado médico, sin embargo, independientemente de esa relación, el recurrido afirmaba que le lanzaron con un machete por la espalda, cuando anteriormente decía que le lanzaron al cuello, lo cual, es contradictorio (o fue al cuello o fue a la espalda que le lanzaron), lo que le resta credibilidad de acuerdo con el art. 17.6 de la resolución núm. 3869-2006, emitida por esta Suprema Corte, sobre el manejo de los medios de prueba, sumado a que pone en duda la supuesta lesión certificada, ya que, dos afirmaciones contrarias entre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sí, ambas no pueden ser ciertas violentándose un principio de la lógica. Principio de contradicción. La Corte, debió prever, que la supuesta víctima no corroboró el pliego acusatorio, como lo advierte la defensa, pues vemos que la Corte, en cuando no motiva en relación a que, el recurrido se contradice en lo dicho y en relación al lugar del hecho, al contrario: la Corte, omite estatuir sobre lo indicado por la defensa, lo que constituye uno de los vicios denunciados […] destaca que la sentencia recurrida ante la Corte de marras, no fue revisada conforme la observación imperante del Sistema de valoración probatoria, que si bien la Corte no valora la prueba, si tiene el deber bajo las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia verificar si la prueba fue valorada conforme los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia conforme los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal […] la Corte de marras, presenta un argumento, que no resulta motivado adecuadamente, que tergiversa las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia de juicio e incluso contesta de forma aislada situaciones que no se le han invocado, pues conforme lo esgrimido por el recurrente: las pruebas no fueron valoradas en su justa dimensión individual y armónica, ante tantas contradicciones identificadas. Sobre la motivación insuficiente e irracional […] De la motivación de la Corte, entendemos que el fundamento es irracional e insuficiente, toda vez que lo que se le alegó a la Corte, fue contradicción en el lugar del hecho; no así los hechos, es decir, la Corte, contesta lo que no le fue invocado en el medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma errónea y obvia responder con precisión lo advertido por el recurrente. Tampoco responde la Corte sobre la contradicción circunstancial de la acusación del Ministerio Público, sobre que los hechos ocurren por el accionar y facilidad que aportó [redacted], quien es la víctima, cuando por el contrario la persona imputada se llama [redacted]. Por igual omite la imprecisión de que dicha acusación afirma que los supuestos acompañantes entraron a la casa de la víctima mientras sucedía el hecho, pero luego cambia la afirmación diciendo que entraron posterior, todo quedando sin contestación racional por razones obvias, se contestó lo que no se advirtió. Decimos que incluso resulta un argumento insuficiente, la contestación de la Corte, porque cuando se refiere a la indemnización; se enfoca en el sufrimiento emocional por las heridas sufridas por la víctima, pero a pregunta de la defensa ¿Existe un medidor de sentimientos, no es el sufrimiento algo interno y subjetivo que debe salir a relucir por lo menos de la declaración de la víctima para poder ser esto parte de un fundamento de estimación adecuada? En este aspecto, el recurrido, nunca dijo sentirse mal; no dijo estar sufriendo, ni en la acusación fue aportado algún informe psicológico que estableciera alguna afectación emocional, de ahí que el argumento de la Corte, no se ampara en fundamento suficiente […] [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En lo concerniente al Primer Medio, relativo al error en la valoración de la prueba. Argumentando el recurrente: que el menor de edad de iniciales [redacted]., estableció en la página 21 de la sentencia recurrida; varias circunstancias que desmeritan la acusación, tal es el ejemplo de que afirmó que, ni siquiera recuerda la dirección del lugar donde ocurre el supuesto hecho, así mismo indica que supuestamente el hoy recurrente le dio un machetazo por la espalda, en cambio, la acusación y el certificado médico de fecha 16 de febrero 2023, que aporta el Ministerio Público, indica una cirugía que no se sabe razón de qué y en la mano izquierda, no en la espalda, afirmación que no contiene lo acusación y lo cual no resulta lógico "6 que la herida sea en la espalda y la lesión en la mano, lo cual desacredita incluso ese certificado médico de referencia. Dice, además, que nadie más estaba en el lugar, solo dos niños, de los cuales no existe constancia, ni acta de nacimiento y que no fueron propuestos como testigos a declarar en Cámara Gessel. Estas afirmaciones anteriores, desmeritan el testimonio referencial de la joven [redacted], quien dijo en la página 14 de la sentencia recurrida, que se encontraba en Sosúa y no estaba en la casa, además presentaba una animadversión, en el entendido de que alegaba que el recurrente estaba asechando la victima Darling, porque un amigo de él se había rondado por el lugar,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero que esa persona no estaba con el recurrente, así mismo alegaba que el recurrente sustrajo un dinero del colchón de su cama, pero que no lo vio sustraerlo. El medio propuesto va a ser rechazado en razón que de la lectura de las declaraciones de la victimas en la página 12 de la sentencia recurrida se comprueba que el adolescente [redacted]. Declaró: […]de cuyas declaraciones no se advierte que el imputado le infiriera un machetazo por la espalda, sino que le lanzó con el machete en momentos que la víctima destapaba una paleta a uno de sus niños por lo que la víctima corrió hacia la habitación de la casa, donde el imputado lo alcanzó y le lanzó nueva vez con el machete al cuello interponiendo la victima su mano en defensa, declaración que resulta corroborada con el certificado [redacted] de fecha 16/02/2023, emitido por la Dra. [redacted], [redacted] de esta Ciudad de Puerto Plata, que diagnostica a la víctima [redacted]., postquirúrgico de lavado, más desbridamiento quirúrgico, más exploración de herida, más tonometría de flexores, más colocación de venda ante braquio palmar por herida cortante en zona II flexiona de mano izquierda con lesión tendinosa y fractura de 3er. por agresión física, con una incapacidad médico legal de 30 días provisionales.9. En cuanto a que los niños no fueron ofertadas sus declaraciones como pruebas referenciales, ni sus actas de nacimiento, la Corte es de criterio que la falta de entrevista de los niños de corta edad de dos y cinco años según el testimonio de [redacted], no desmerita las declaraciones de la víctima. [redacted]. y tampoco las declaraciones testimoniales de Ashely

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez, en cuanto a tratarse esta última de un testimonio referencial, acerca de que el imputado estaba acechando a la víctima, pues se trata de la percepción que tuvo la testigo luego de enterarse de los hechos y por lo que le informaron al presentarse a su casa y al hospital donde estaba siendo tratado la victima [redacted]., por lo que el medio propuesto de error en la valoración de las pruebas debe ser rechazado, por no comprobarse los vicios alegados por el recurrente[…]de la lectura dela sentencia recurrida se establece que el Juez a quo plasmo las pretensiones formuladas por las conclusiones de la defensa técnica del imputado ahora parte recurrente, de cuyas conclusiones decidió acoger las conclusiones subsidiarias e imponerla suspensión condicional de la pena impuesta al recurrente, asimismo, sobre la alegada falta de formulación precisa de cargos contenida en la acusación sobre cuyas pretensiones no se refirió tribunal a quo, por el efecto devolutivo del recurso procede que esta Corte se avoque a contestar las pretensiones formuladas por la defensa técnica del hoy recurrente en cuanto al punto controvertido […] sobre la imputación de la acusación del Ministerio Público, aduciendo el recurrente que en la página 3 establece que los hechos sucedieron por el accionar y facilidad que aportó la victima [redacted]., confundiendo en este caso que el imputado es [redacted], sin embargo, de las declaraciones de la víctima [redacted]. se establece que estando este en su casa recibió una llamada telefónica del imputado para que saliera al frente de su casa, en cuyo momento la victima desconocía el propósito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la llamada del imputado por lo que al abrirle la puerta de la vivienda facilitó la comisión de la infracción al imputado, por consiguiente no se deriva la alegada contradicción en la acusación del Ministerio Público. En cuanto al fundamento del medio de recurso propuesto, aduciendo falta de precisión en la acusación al establecer que mientras el hecho sucedía los acompañantes del recurrente iniciaron a buscar, pero luego dice que fue posterior, entonces nos preguntamos si fue posterior o fue mientras se accionaba, cosa que no es precisa, sin embargo del testimonio de [redacted], transcrito en la sentencia recurrida sobre este punto refirió: ...Cuando llego a la casa la casa está desordenada un reguero de sangre yo tenía un dinero debajo del colchón y el dinero no apareció nunca entonces esa son una de las cosas. P. ¿Cuándo usted habla de dinero que dinero? R. Un dinero que yo tenía debajo del corchon para comprar una cama y unas cuantas cosas que lo estaba juntando. P. ¿Y qué fue lo que le comentaron a usted? R. Lo que me comentaron fue que Yorki, fue a cobrar un dinero la cual no sé de dónde se le debía porque este niño debía un dinero, pero no era a él entonces él entró como perro por su casa no sé y le voló encima con el machete si el no mete su mano el machetazo iba para el cuello y los; niños vieron todo eso también que hay uno que lo cuenta todavía.... ¿Usted dijo que se le perdió un dinero verdad que sí? R. Si. P. ¿Que estaba debajo del corchon verdad que sí? R. Si. P. ¿Quién sabía que ese dinero estaba ahí? R. Darling. P. ¿Yorki, sabía que eso estaba ahí? R. No. P. ¿Dónde usted encontró la cama? R. De lao. P. ¿Donde? R. De lado estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desordenada teníamos fotos. P. ¿Qué hicieron con esas fotos? R. A según el tiempo que ahora fue que se vino a revivir el caso ese teléfono ya yo no lo tengo. P. ¿Qué teléfono? R. Cambié de Teléfono.... ¿Darling, le dijo a usted si vio a alguien llevarse ese dinero? R. Él me dijo que habían desordenado la casa. P. ¿Solamente? R. Si claro. Del testimonio íntegro de la Sra, [redacted], se extrae que quienes se introdujeron a la vivienda al momento delos hechos fueron el imputado, y quienes le acompañaban: un tal Bulling y otro no identificado y que al ella legar a su casa encontró el colchón donde ella guardaba el dinero a un lado y todo desordenado y ensangrentado, por lo que la especie de que los que acompañaban al imputado revolvieron la habitación buscando dinero para cobrarse la supuesta deuda de la víctima no resulta imprecisa a Juicio de esta Corte, por lo que el argumento utilizado como fundamento del segundo medio del recurso debe ser rechazado. En cuanto a la contradicción invocada por el recurrente acerca del lugar donde ocurrieron los hechos, de la lectura del fallo impugnado se advierte dela acusación del Ministerio Público y el acta de querella no coinciden en cuanto a la dirección de la vivienda donde ocurren los hechos, constando en el acta de acusación que el mismo ocurre en la residencia dela querellante ubicada en el barrio San Antonio, [redacted]

y en el acta de querella y constitución en actor civil, consta que el hecho ocurre en la casa sin número de la calle dos (02), del sector San Antonio de San Marcos, de esta ciudad de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Felipe de Puerto Plata, entiende la Corte que el error en cuanto al número de calle donde ocurrió el hecho no produjo indefensión al imputado, toda vez que el acta de acusación del Ministerio Público contiene los datos acerca del lugar delos hechos de manera que la acusación constituye el acto procesal del que debe preparar su defensa y coartada si ha lugar la defensa, no estableciéndose dudas acerca de la agresión a machetazos de que fue objeto la víctima, así como el lugar, hora y fecha de la ocurrencia del mismo por lo que el error contenido en la querella no desmerita el acta de acusación del Ministerio Público, el cual resulta acreditado por los testimonios de la víctima y dela señora la señora [redacted], que coincidieron en indicar que el hecho ocurre en la vivienda donde residían en el Sector San Marcos de esta ciudad de Puerto Plata. En cuanto al argumento y agravio propuesto en relación a la indemnización impuesta de RD$ 200,000.00, donde la defensa le advirtió al tribunal a-quo, que el Querellante no había puesto en condiciones al tribunal de determinar la cuantificación de los daños supuestamente sufridos ya que no aporta la más mínima factura en respeto del art. 123 del Código Procesal Penal, sin embargo, a juicio de la Corte, los daños y perjuicios sufridos por la víctima, no solo se determina por los gastos en que ha debido incurrir esta sino por el sufrimiento emocional que produce el sufrir heridas de machetazos en su propia casa, por lo que el monto impuesto por el Juez a quo resulta razonable ante los hechos demostrados y lesiones sufridas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la víctima, por lo que el medio propuesto va a ser rechazado […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sustento al único medio invocado el adolescente recurrente aduce que la corte de marras, no hizo una correcta revisión de la decisión de primer grado y se limita a transcribir una parte de la declaración de la víctima; debiendo prever que la supuesta víctima no corroboró el pliego acusatorio; agrega que la alzada no motivó en relación con que la mencionada víctima se contradice en lo dicho y con el lugar del hecho, omitiendo estatuir sobre el particular; destacándose a su entender, que la sentencia recurrida, no fue revisada conforme la observación imperante del sistema de valoración probatoria, pues si bien la corte de apelación no valora la pruebas sí tiene el deber bajo las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia verificar si la prueba fue valorada conforme los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.2. El adolescente recurrente también alega que la Corte *a qua* no responde sobre la contradicción circunstancial de la acusación del Ministerio Público y que cuando se refiere a la indemnización, se enfoca en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el sufrimiento emocional por las heridas sufridas por la víctima, pero la víctima nunca dijo sentirse mal o estar sufriendo ni en la acusación fue aportado algún informe psicológico que estableciera alguna afectación emocional, de ahí que el argumento de la corte no se ampara en fundamentos suficientes.

4.3. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituyen aquellas nociones atinentes al concepto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.[1]

4.4. Nuestra doctrina jurisprudencial "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".

4.5. Es conveniente señalar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

[1] De La Rúa, Fernando. *La Casación Penal*. Segunda Edición. Reimpresión. Editorial LexisNexis. 2006. Argentina, páginas 162 y 163.

4.6. Siguiendo ese orden discursivo, resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala[1] que concibe que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.7. En ese contexto, sobre los puntos impugnados en el medio objeto de análisis, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que de la lectura de las declaraciones de la víctima pudo comprobar que el adolescente imputado le lanzó con el machete en momentos que este destapaba una paleta a un niño por lo que la mencionada víctima corrió hacia la habitación de la casa, donde el

[1]Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imputado lo alcanzó y le lanzó nueva vez con el machete al cuello, interponiendo la víctima su mano en defensa, declaración que fue corroborada con el certificado [redacted] de fecha 16 de febrero de 2023, practicado al adolescente agraviado. De igual manera, expuso la alzada que el error contenido en el acta de acusación del Ministerio Público, en cuanto al número de calle donde ocurrió el hecho no produjo indefensión al adolescente recurrente, toda vez que dicha acta contiene los datos acerca del lugar de los hechos de manera que la acusación constituye el acto procesal del que debe preparar su defensa y coartada si ha lugar la defensa, no estableciéndose dudas acerca de la agresión a machetazos de que la fue objeto la víctima, así como el lugar, hora y fecha de la ocurrencia de dicho acto, por lo que el error contenido en la querella no desmerita la mencionada acta, todo lo cual resultó acreditado por los testimonios de la víctima y de la señora [redacted], que coincidieron en indicar que el hecho ocurre en la vivienda donde residían en el sector San Marcos de la ciudad de Puerto Plata.

4.8. En cuanto al argumento propuesto en relación con la indemnización impuesta la alzada consideró que los daños no solo se determinan por los gastos en los que ha debido incurrir, sino por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufrimiento emocional que produjeron esas heridas de machetazos en su propia casa, por lo que el monto impuesto por el tribunal primigenio resultó razonable ante los hechos demostrados y las lesiones sufridas por la víctima; motivaciones con las que esta Segunda Sala se encuentra conteste.

4.9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se examina; por consiguiente, procede desestimar los alegatos propuestos en el medio analizado y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata; siendo procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el Principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicables en esta materia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00210, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2020-EPEN-00571
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0734

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], domiciliados y residentes en el municipio de [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Duarte, querellantes y actores civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y 3) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina [redacted], provincia San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar los recursos de apelación: 1) presentado por el representante del Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); 2) Por el Lcdo. [redacted], en representación de la parte querellante, que responden a los nombres de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha seis (06) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00104, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós*

> *(2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: condena al imputado* [redacted] *(a) Sadan, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Rechaza el recurso interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *defensa técnica del imputado* [redacted] *(a) Sadan, en fecha seis (6) de abril del año dos mil veintitrés (2023).* ***QUINTO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.* [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00104 de fecha 29 de diciembre de 2022, en el aspecto penal declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso); y el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Ordenó el decomiso del fusil, marca ilegible, serial 223WYLDE17, y la devolución de la motocicleta marca Benye, modelo CG-200, color rojo, placa núm. K1 665704, chasis núm. Lz3pcxl3tkbl19495, consignada en entrega voluntaria por el señor [redacted] teniente [redacted]; carro marca Toyota, modelo Camry de color negro, año 2010, placa núm. A566487, chasis 4TIBF3EK5AU052183, matrícula núm. 4230253, a nombre de [redacted]. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), por los daños morales causados, en favor de [redacted], [redacted], por sí y en representación del menor de iniciales Y. B. M; Y. B. M.; [redacted] por sí, y en representación del menor de iniciales [redacted].; Emelyn [redacted] y [redacted], a ser distribuidos de forma equitativa entre estos.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00889 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 24 de junio de 2025, fecha en que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes querellante, recurrente y recurrida, y del imputado recurrente y recurrido, así como la representante del Ministerio Público recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], [redacted], en representación de [redacted], [redacted], en representación del menor de edad de iniciales Y. B. M.; [redacted], [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted].; [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00065 de fecha seis 6 del mes de mayo del año 2024, emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisibilidad. Segundo: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada, y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, en consecuencia, condene al imputado a la pena de 30 años de reclusión mayor por haberse asociado para cometer asesinato, en franca violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, tomando en cuenta el grado de participación en los hechos atribuidos, la conducta posterior al hecho; y su intención de evadir el sistema de justicia, ausentándose de la comunidad donde ocurrió el ilícito. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales en caso de no acogerse nuestras conclusiones precedentemente citadas, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, en consecuencia, condene al imputado a la pena de 20 años de reclusión mayor, por haber cometido homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, tomando en cuenta el grado de participación en los hechos atribuidos, la conducta posterior al hecho; y su intención de evadir el sistema de justicia, ausentándose de la comunidad donde ocurrió el ilícito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lcda.* [redacted], *y en efecto sea revocada la decisión impugnada conforme a las petitorias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *conforme las petitorias consignadas por estos en su memorial de casación y cuyo amparo repercute en la protección que se debe garantizar a las víctimas para la consecución de sus derechos e intereses. Tercero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *contra la sentencia recurrida, ya que se colige, que concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, y más aún, que ha sido favorecido de manera errónea por la Corte a qua, que al fallar como lo hizo, soslayó la plataforma fáctica que tuvo por establecido la acusación, a cuya valoración y aplicación aspira la persecución del Ministerio Público.* En cuanto al recurso interpuesto por el imputado, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación del imputado por ser carente de base legal, improcedente y atentatorio a todo derecho de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sociedad.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación, por el mismo concluir en el derecho en cuanto a la forma y el fondo. Segundo: Que proceda esta honorable corte a anular la presente decisión de manera total, toda vez que hacemos causa común cada uno de los recurrentes en el presente proceso las denuncias que hacemos están comprendidas en la presente decisión objeto del recurso, en consecuencia, proceda a declarar no culpable al ciudadano* [redacted]*, en virtud a que no se trata de la persona que realizó los disparos que causó la muerte al hoy fallecido en el presente proceso, independiente él mismo haya provocado dicha acción, más bien quien causó los daños fue el señor* [redacted]*, en el caso de la especie, nuestro cliente es acusado de haber facilitado el arma de fuego, es decir, que jamás podría ser autor de cometer dicho crimen. De manera subsidiaria, honorables jueces en caso de ustedes retener algún tipo de responsabilidad penal al justiciable, que proceda conforme al buen derecho a ajustar dicho caso a la calificación jurídica correcta, que sería en caso de la especie con relación a ese ciudadano que en el día de hoy recurre, de complicidad de homicidio excusable, toda vez que lo que hace mi cliente es recibir un arma de fuego de un tercero, quien a su vez se la pasa a la persona que realiza los disparos y causa la muerte a quien*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

anterior le había realizado disparos también, por lo que decimos que resulta ser homicidio excusable, es en este orden honorable jueces que dejamos en sus manos la conclusión del presente proceso. En cuanto a los recursos de la parte querellante y del Ministerio, concluyó al tenor siguiente: *Que los mismos, honorable, sean rechazados, toda vez que en el fondo, refieren la imposición de una pena totalmente al margen de lo comprendido en la acusación del Ministerio Público, pues dicha acusación recoge exactamente lo que nosotros hemos explicado durante la historia del proceso, y que la parte acusadora de manera privada no presentó acusación particular, sino que fue adherida a la del Ministerio Público, es por ello que ellos no podían traer otro ingrediente distinto al que recoge el Ministerio Público desde la fase inicial en su acusación*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted]; en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles.

2.1. La parte querellante invoca como motivos en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por existir un error en la valoración de las pruebas y una errónea interpretación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso de la especie, a partir del considerando veintitrés (23) de la página 28 de la sentencia impugnada, los jueces de la corte se refieren a los motivos invocados por los recurrentes en su recurso de apelación, quienes denunciaron en su primer motivo lo siguiente: "Errónea valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano", en este medio, los recurrentes le hicieron saber a los jueces de la corte que a partir de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

página 20 de la sentencia de primer grado, el tribunal inicia a valorar de manera individual las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público en su acusación, iniciando con el testimonio del señor [redacted], quien manifiesta aspecto muy relevante sobre la muerte del ciudadano [redacted], estableciendo lo siguiente: […] Continuando la misma línea argumentativa, el recurrente le sigue denunciando a los jueces de la corte, que las juzgadoras de primer grado, inician a valorar el testimonio de [redacted], a partir del último párrafo de la página 25 de la misma sentencia, estableciendo que para el tribunal fue un testimonio creíble en cuanto a su relato, cuando establece de manera puntual que vio agonizando a su hermano, pero para las juezas no resulta creíble la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada. A partir de ese razonamiento hecho por las juezas de primer grado, iniciamos a identificar la actividad procesal defectuosa, esto lo justificamos en el error que cometió el tribunal, así como también los jueces de la corte, al momento de valorar esta prueba, ya que lo expresado por ese testigo se pudo corroborar con otros medios de pruebas que fueron desahogados en el juicio, especialmente con el video contenido en el disco versátil digital marca Maxwell, donde se visualiza la forma de participación del imputado y se corrobora todo lo establecido por este testigo en sus declaraciones, en ese sentido resulta notorio que las juezas de primer grado no realizaron una correcta reconstrucción de los hechos para llegar a una conclusión lógica de saber si se trató de un homicidio agravado o no, pues de este testimonio se puede extraer algunas cuestiones importante para acreditar las agravantes del homicidio, como lo es: "1-Los móviles utilizados por el imputado para detener el vehículo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

occiso, es decir atravesándole la motocicleta en la que andaba. 2- El modo en que se ejecutó el plan criminal, es decir el imputado realizo un intercambio de armas, pasándole un fusil al coimputado Esmerlin, de una guagua que llegó al lugar de los hechos y el tomando en su poder una pistola para ejecutar al interfecto [redacted], pues por lógica si este hecho hubiese ocurrido de manera circunstancial, la operación ejecutada por el imputado no hubiese están tan organizada, hasta al punto de tener la destreza de ponerse en una posición clave para dispararle al occiso". Cabe destacar que una de las razones por las cuales para el tribunal de primer grado no resultaron creíbles la trama de la venganza, la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada, los problemas, lazos de amistad sobre tercera personas, narrado por el testigo [redacted], se basó en el hecho de que las mismas no fueron corroboradas por otro medio, y no obstante en sede de apelación, los recurrentes solicitar la reproducción de este testigo, los jueces de la corte, incurrieron en el mismo error, ya que si verificamos los considerandos 38 y 39 de las páginas 36 y 37, de la sentencia impugnada, los jueces de la corte llegan a la misma conclusión, estableciendo que no se encontraban presentes los elementos que categorizan la premeditación y la asechanza para entender que el imputado planificó el hecho de quitarle la vida al occiso. Pues si los jueces de la corte hubiesen leído en todas sus dimensiones el testimonio de la ciudadana [redacted], que se encuentra descrito en la página 53 de la sentencia de primer grado, hubiesen podido verificar que esta testigo establece: […] Es importante destacar que los jueces de la corte, al momento de descartar la no existencia de premeditación y acechanza por falta de corroboración de los hechos, no tomaron en

> *cuenta que a partir de la página 39 de la sentencia de primer grado, se encuentra el testimonio de la perito [redacted], este testimonio es uno de lo más importante parta entender la forma de participación del imputado y para saber que no se trató de un hecho circunstancial, pues esta perito inicia a explicar las planchas de la planimetría forense que nos da una imagen de cómo, y de qué forma sucedieron los hechos.*

2.3. Como fundamento del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13, donde desarrolló el esquema que debe de contener toda decisión para que esté debidamente motivada. En el caso de la especie, a partir del considerando cuarenta (40) de la página 37 de la sentencia impugnada, los jueces de la corte se refieren al último motivo invocado por los recurrentes en su recurso de apelación, quienes denunciaron lo siguiente: "1- La errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal", en este medio, los recurrentes le hicieron saber a los jueces de la corte que el tribunal de primer grado no le impuso el máximo de la pena al imputado con relación al tipo penal retenido que fue "El homicidio voluntario", donde la escala de la pena es de 3 años la mínima y 20 años la máxima, al entender que diez (10) años era proporcional para una persona que se*

desmontó de un vehículo, le pasó un fusil a un coimputado, y conjuntamente con el mismo, inició a disparar con una arma de fuego hacia el vehículo del occiso, logrando quitarle la vida, es decir, que para las juezas del tribunal de primer grado, el hecho que una persona realice una emboscada, le ponga un motor en el medio a un vehículo mientras cruce un policía acostado, y conjuntamente con otra persona le quite la vida a un ser humano lleno de luz, con una familia que solo cuenta con él, en un plazo de 10 años el reflexionará que esa conducta realizada es incorrecta, situación que no compartieron los querellantes, explicando las razones por las cuales el imputado debía ser condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor. 2.1-Este motivo fue acogido por los jueces de la corte, y luego de verificar las pruebas aportadas por los recurrentes en su recurso de apelación, deciden dictar decisión propia y condenar al imputado a una pena de 15 años de reclusión mayor, luego de los querellantes haber reproducido en la corte, las pruebas testimoniales de su recurso, la cual, aun las víctimas no están conformes, al entender que la pena proporcional es de 20 años de reclusión mayor. Que en la especie, la pena proporcional por la conducta cometida por el imputado, es de veinte (20) años prevista por la ley para sancionar este crimen en atención a la participación directa del acusado en el homicidio voluntario, porque con su acción, aparte de quitarle la vida a esta persona, alteró el orden y la paz social en su comunidad, al dispararle a la víctima en un lugar público, donde habían más personas poniendo en riesgo a la sociedad y previo a darle persecución originado porque tumbo un motor del cual el imputado ni era dueño, tampoco causó destrucción del mismo, por lo que su actuar que produjo dichas consecuencias se hace necesario un tiempo razonable y justo para su

> *rehabilitación, al evidenciarse que se trata de un individuo con alto índice de agresividad y por ende alta peligrosidad para la colectividad; esto en aplicación de los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 339, haciendo un ejercicio jurisdiccional. A los jueces se les impone el deber de motivar las decisiones, apegados a lo que estatuyen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Estos dos artículos fueron "violados groseramente" en el caso de la especie, ya que la motivación de la sentencia impugnada presenta una fórmula genérica y, además, no evalúa ni da valor probatorio a las pruebas presentadas en el plenario, sin decir las razones que justifican tal decisión.*

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted], en calidad de imputado.

2.4. El imputado recurrente plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio*** *que sustentan el recurso de apelación: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.5. Como fundamento de los dos medios de casación planteados por el imputado, los cuales desarrolla de manera conjunta, alega en contra de la sentencia ahora recurrida, en síntesis, que:

> *Que este caso cuenta con un catálogo bastante amplio de pruebas, pruebas que fueron reproducidas en primer grado, sin embargo, en dicho tribunal no valoraron en*

su conjunto todas las que observaron, tampoco le dieron el correcto valor y eso quedó más que evidenciado con 4 recursos (2 de ambos imputados, querellantes y Ministerio Público), donde entre otras cosas, la principal denuncia planteada fue la falta de valoración imputados, cosas de las pruebas. Que el solo hecho de que la corte tratándose de un caso tan serio y que involucra algo más de 30 elementos de pruebas, incluyendo entre otras 10 pruebas testimoniales y 20 documentales y diversas audiovisuales, sin embargo, asombrosamente la corte a quo decidió no complicarse la vida, avocándose a reproducir una gama de pruebas que en primer grado nos tomó casi un mes, por lo que decidió salomónicamente e injustamente destapándose con una sentencia totalmente desamparada del correcto soporte de las pruebas, pues dicha corte a pedimento de la parte querellante escucha 2 testigos referenciales (2 hermanos del occiso) que no se encontraban en el lugar de los hechos; es decir, que estos no aportaron nada congruente a la corte para llegar a esa desafortunada decisión, pues el 99 por ciento de las pruebas que sí fueron reproducidas en primer grado dicha corte no las vio, por lo que solo pensar que tribunal se construyó una narrativa sobre la base de la íntima convicción resulta manifiestamente tenebroso. Que pareciera preocupante que un tribunal de alzada se comporte como batuta y constitución para demeritar una decisión de otro tribunal, en la especie el tribunal colegiado que si bien incurrió en la falta de no valoración de las pruebas, sin embargo, la corte comete peor infracción, pues frente a la denuncia mediante los recursos por falta de valoración de las pruebas, resulta que la corte ni la vio ni la reprodujo para modificar la sentencia de primer grado, definitivamente una locura, obviando dicha corte que el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano,

exige que mediante el principio de oralidad puedan incorporar diversas pruebas al juicio, algo que obviamente se le escapó a la corte, dando por sancochado dicho proceso en perjuicio de todas las partes, siendo los más perjudicados los imputados. Que cualquier juez con mediano sentido lógico, ante un acontecimiento como este debe generarle numerosas interrogantes. Es que en cualquier circunstancias de un homicidio atenuado quien directamente provoque dicha muerte, se entiende que es el mayor responsable y por ende, quien carga la mayor parte de la sanción y es de ahí que no puedo entender y la verdad a pesar de que los jueces de la Corte a qua se equivocaron, pienso que tampoco pueden entender cómo es que quien pasa el arma homicida al homicida directo, le atribuyen más del doble de la pena, la verdad espero en Dios que la Suprema Corte de Justicia pueda corregir de la mejor manera esta falencia e irracionalidad. Quedando establecido con los hechos fijados, que conforme a la norma de haber algún grado de responsabilidad por los efectos causados con el arma tipo fusil que le fue pasada al coimputado [redacted], tanto el que le manda como el que lleva dicha arma inequívoca la categoría de cómplice. Que con la valoración de las pruebas periciales el tribunal no puede establecer de manera concreta y certera la responsabilidad penal del recurrente en la categoría de autor de homicidio, pues, lógicamente [redacted] no disparó el fusil analizado y determinado que fue el arma homicida, según la ciencia y que quien disparó dicha arma fue [redacted]. Es decir, que, partiendo de este idóneo razonamiento, queda legamente claro que tanto el desconocido que manda el fusil ([redacted]), resultarían cómplices en caso de haber alguna responsabilidad en la especie.

En cuanto al recurso interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en calidad de Ministerio Público.

2.6. La representante del Ministerio Público plantea como medios de casación, los siguientes:

> *Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia.* ***Primer medio****: Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, las disposiciones de la Ley núm. 631-16 en sus artículos 66, 67 y 70; y la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Falta de motivación*

2.7. En el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte en su motivación contenida en las páginas 37 hasta la 42 de la decisión recurrida se limita a establecer que el Ministerio Público y la parte querellante acogiendo ambos recursos y modificando la pena, sin embargo ante el único motivo planteado por el órgano acusador arguyen lo jueces de la corte que no llevan razón en los medios, ya que las circunstancias agravantes de la premeditación el juzgador debe cuando acoge determinada figura, de lo cual debe analizar las circunstancias que agraven el homicidio y que cuando el legislador contempló como agravante del homicidio lo que es la acechanza y la premeditación, lo cual se hace conforme a la espera por un tiempo a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o ejercer cualquier acto de violencia estableciendo los jueces que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de alzada actuó conforme en el tribunal comienza a fijar hechos y los jueces justifican la decisión en base a los medios de pruebas presentados que dieron al traste con la sentencia condenatoria y que al momento de retener la responsabilidad del imputado por los tipos penales de homicidio voluntario, no realiza una adecuación correcta en relación a los hechos que consideró como probados y la pena que decidieron a imponerle. El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía antecedente de rencillas anteriores ya que el imputado tenía una sed de venganza en contra con la víctima por este haber dado muerte a un amigo del imputado, por lo que ante esas motivaciones entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de quince (15) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es constituirse en asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego alegando como se puede observar en la página 38 considerando 41 estableciendo que por determinar y comprender la pena que debe cumplir el imputado es un tanto complejo y las circunstancias también requieren comprensión. Si bien sabemos y así lo ha dicho la jurisprudencia la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente responde a parámetros de racionabilidad, continua diciendo los jueces de corte su (voto mayoritario) en el considerando 46 de la página 40 "En primer orden, quedó demostrado que el imputado cae dentro de la teoría del dominio del hecho, puesto que realizó tarea ejecutoria para lograr el objetivo de darle muerte a [redacted] (a) Bore, ya que este hizo el uso del fusil, además el uso de un revolver, que

> *no puede generar dudas, ya que fueron captados por las cámaras de seguridad cuando estaban disparando al vehículo, donde se transportaba la víctima. No existe ningún tipo de fundamento jurídico y mucho menos demostrado por algún informe social los jueces cometen ese error descomunal lo cual constituye y es en ese sentido que establecemos en qué momento los jueces de la corte hacen alusión a que este proceso es en contra del imputado [redacted] (a) Sadam, que sí se demostró que utilizó un fusil para disparar y luego utilizó un revolver para cegarle la vida a la víctima que afectó el bien jurídico protegido más valioso como es la vida humana de una persona, lo que significa que está totalmente errada la corte, ya que por un lado dice que fue bien motivada, y por otro lado ya en el dispositivo establecen que aumenta la pena a 15 años la pena con la única motivación de no acoger la pena máxima porque no se configuran las agravantes y nos preguntamos el hecho de constituirse en asociación de malhechores tener en su poder armas de fuego de manera ilegal y darle muerte a una personas.*

2.8. En sustento de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por la parte querellante y el Ministerio Público en contra del proceso seguido en contra del imputado [redacted] no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimidos, ya que la sentencia fue acorde con*

los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario, mínimamente en las páginas 41 y 42 se refiere al motivo esgrimido por el Ministerio Público, no da una respuesta lógica ni suficiente a los vicios invocados, cuando es deber de todos los jueces motivar las decisiones. Precisamente se demostró en el plenario que el imputado [redacted] (a) Sadam, fue la persona que dio muerte a la víctima [redacted] (a) Bore, constituye el elemento principal del hecho punible que fue condenado, lo cual es el homicidio voluntario, pero que nosotros en nuestras conclusiones solicitamos de acuerdo a los elementos de pruebas aportados que se trata de homicidio voluntario agravado en nuestro recurso de apelación y que no existe ni puede existe ninguna circunstancia atenuante, en las condiciones probadas y descritas en la sentencia de primera instancia. La Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por todos los recurrentes y decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

> **Recurso de [redacted].** *Si bien el primer recurso presentado fue el de la parte querellante y constituidos en actor civil, por conveniencia procesal, la corte va a responder primero el recurso presentado por el imputado. En el escrito de apelación incoado por la defensa técnica del imputado, se plantean como motivos del mismo, los siguientes: 1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión artículo 417.2 del Código Procesal Penal; 2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Si bien el recurrente [redacted], en sus argumentos hace una extensa crítica a los fundamentos dados por el tribunal del primer grado y se queja en el primer motivo que la sentencia incurre en el vicio de falta y contradicción de motivo, ya que según establece el autor del homicidio es el imputado [redacted] y que si el imputado debía ser condenado era como cómplice del homicidio perpetrado por [redacted], (condenado por este mismo hecho pero en un juicio diferente). La corte, ve que no lleva razón la parte recurrente, como bien lo deja establecido el tribunal del primer grado al hacer la valoración conjunta, luego de hacer la valoración individual de las pruebas sometidas al contradictorio bajo el sistema de la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, a través de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, que fueron sometidas al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, en tal virtud se fijan como hechos ciertos y probados los siguientes: En fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 10:15 horas de la noche el señor [redacted] (a)Bore se trasladaba a bordo de su automóvil marca Toyota, modelo Camry de color negro, por la carretera principal del municipio de [redacted], provincia Duarte. [redacted] y/o [redacted] y [redacted] (a) Sadán, quienes se trasladaban a bordo de una motocicleta Trial de color rojo con blanco, conducido por [redacted] y/o [redacted] y [redacted] (a) Sadán de pasajero, lo abordan. Consecutivamente a esto, el señor [redacted] (a) Bore, fue interceptado por [redacted] y/o [redacted] (prófugo), [redacted] (a) Sadán, en la calle 27 de febrero del municipio de [redacted] frente al destacamento policial, [redacted] y Johan se atravesaron en la motocicleta en que se desplazaban, obstruyendo el paso de los demás conductores en específico el de una Jeepeta de color blanco, marca Land Rover, placa núm. G459113, de inmediato el imputado [redacted] y/o [redacted] le apuntó con un arma de fuego al señor [redacted] (a) Bore quien se desmonta del vehículo. La víctima realizó el primer disparo al aire (según el video), y también realizó un segundo disparo, presumiblemente con la escopeta y posterior a ambos es que [redacted] dispara, lodo plasmado en el video y se confirma el disparo de la escopeta con el informe que dice que el vehículo Land Rover tenía impactos de este tipo armas. [redacted] y/o [redacted],

recibe del imputado [redacted] (a) Sadán un fusil la cual estaba en un vehículo tipo Jeepeta de color negro que se encontraba también en el lugar en un bulto dentro del cual estaba un arma de cañón largo (fusil), la pasó a [redacted] y/o [redacted] (prófugo) quien a su vez le entrega el arma corta que tenía en sus manos, por lo que [redacted] realiza varios disparos con el arma larga que portaba mientras que [redacted] (a) Sadán también le realiza varios disparos por la parte trasera del vehículo en que andaba la víctima [redacted] (a) Bore. Momento en que [redacted] y [redacted] (a) Sadán realizaban los disparos, contra [redacted] (a) Bore, [redacted] logra impactarle, desarrollando ambos imputados idéntica participación activa; cayendo herido de gravedad y falleciendo momentos después en el Hospital municipal de [redacted], a causa de presentar: heridas múltiples de proyectiles de arma de fuego en distintas partes del cuerpo, e inmediatamente de cometer los hechos, los imputados [redacted] y/o [redacted] y Johan Manuel escapan. Como se establece el tribunal logra destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], es en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable, y en estos considerandos justifica la pena que se impuso por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]. En relación a la crítica que hace el recurrente, que el tribunal para condenar al imputado [redacted], a una pena de diez (10) años por homicidio voluntario y uso de armas sin autorización,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el porte y tenencia de armas, el tribunal tuvo a bien valorar las pruebas testimoniales, documentales y materiales, así como la pruebas científicas o experticia, no tomó en consideración la participación del imputado ya que si es culpable, es del crimen de complicidad, ya que su participación fue diferente a la del otro imputado ([redacted]) condenado por este mismo hecho pero en un juicio diferente, además no tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, incurriendo de esta manera en contradicción y falta de motivo, que han sido denunciados por el imputado en el motivo de su recurso, a saber: Contrario a lo que expone el recurrente, en la sentencia impugnada, el tribunal luego de lograr destruir la presunción de inocencia del imputado, para fijar la sanción penal, dejó establecido en el fundamento 9, que: […] Dentro de los elementos constitutivos de los tipos penales implica: Preexistencia de la vida humana de [redacted]; la intención delictiva derivada de la voluntad del accionar ilícito de [redacted]; lo antijurídico de los hechos cometidos. Darles uso a armas ilegales para cometer acciones ilegales de producir disparos con intención de matar a la víctima, acto que fue logrado por su compañero, pero que el tribunal le otorga el mismo grado de actividad y participación, como los fines mismos de darle muerte a [redacted]. Ya que la intención homicida quedó configurada disparando ambos a la víctima que si el agente A ([redacted] no lo mataba) lo hacía el agente B (Johan Manuel), y partiendo de que la legislación dominicana no puntualiza sobre coautoría sino la jurisprudencia, es decir, desde el plano legal debe ser enmarcado en el tipo de autor de homicidio; la provisión de la certificación del Ministerio de Interior y Policía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que establece que Johan Manuel no tenía registro de armas a su nombre en ese ministerio. Por tales razones este tribunal entiende que se encuentran reunidos los elementos de los tipos penales. Para llegar a este resultado, el tribunal del primer grado fue luego de la valoración individual y la valoración conjunta y armónica, y en base a las pruebas llegó a la conclusión de que la participación del imputado [redacted] fue de autor, o sea, coautor del hecho donde perdió la vida el señor [redacted], en base a la teoría de dominio del hecho. Sobre la teoría de dominio del hecho dejó establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: Que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho de gran utilidad para determinar la forma de participación en un determinado ilícito, pudiendo establecer si el imputado ha participado en calidad de autor o cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica...". (sentencia núm. 104 23 de noviembre del 2016, Segunda Sala, BJ, núm. 1273). 8.- Para llegar a estas conclusiones el tribunal del primer grado tuvo a bien valorar el testimonio de [redacted], de quien se afirma que declaró de forma resumida, que: […] Estoy aquí para atestiguar en el caso de [redacted] alias El Bore. Bueno, en ese caso, el día que pasó ese caso yo estaba eh sentado frente a la bomba de [redacted], donde ese día que pasó el caso yo veo que pasan esos motores huyendo a toda y oigo los disparos, pero nunca pienso que vienen, que son para esa persona que El Bore, hermano mío, bueno, yo sí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veo que pasan el señor aquí presente en un motor, junto con el nombrado Emerlin (solicitó el Ministerio Público hacerlo constar), que, si yo me percato que ellos pasan en un motor a toda velocidad, corriendo, sí señor". "Sí, Esmerlin, en un lapso de unos tres minutos yo observo...escuchó lo' disparo', pero en lapso de 2 minuto', 3 minuto, se acercan una persona, uno' se queda curioso y dice ¡Wao, un tiroteo, tirotearon El Bore! yo que estoy ahí a una distancia máxima de unos 600 o 700 mts. Yo lo que hago e' que me mando corriendo y llego allá y lo encuentro a él todo el mun...la gente que el ta' ahí, que no se acerquen, porque él 'ta' dentro del carro, yo no me llevo de eso y abro el carro, cuando yo abro el carro, ya él estaba agonizando dentro del carro y na' ma' me mira así y me dice agonizando como que lo mataron, yo impotentemente lo que digo ¡ayúdenme!, ¡ayúdenme a sacarlo!, yo mismo lo saco, y se monta en...en un vehículo y se lleva a un hospital yo sigo atrás corriendo adentro el hospital. Eso fue un día 8/2/2021, eso fue un promedio de 10:20 por ahí, de 10:30 a 10:40 de la noche, dos años (a pregunta hace qué tiempo), eso fue en el 2021, 2020, ¿perdón?, en [redacted], en la Principal, frente al cuartel de [redacted], ellos iban en un trial, sí señor, el señor acá y Esmerlin, él iba atrás". (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). Ese un trial mayormente ese motor era como rojo, blanco, una cosa así, ellos pasaron como eso alrededor de...de... 10:30, por ahí 10:30, 10...más o menos. Pasó...pasó Esmerlin, sí señor (a pregunta a quién fue que vio volver atrás en un motor), eso me tomó a mí un promedio de dos minutos, dos minutos, eso está cerca, corriendo (a pregunta qué tiempo le tomó llegar ahí), en un Toyota Camry (a pregunta en qué vehículo andaba el hermano suyo), negro, destrozado, el carro tenía impacto de balas por todos los lados, cerradas

totalmente (puertas del carro) (el Ministerio Público solicitó hacerlo constar), todo estaba cerrado (cristales)", (el Ministerio Público solicitó hacerlo constar). "Eh, el señor Emertin y el señor Sadán (a pregunta quién fue que mató a su hermano), entre los dos, bueno los videos lo redactan igualito los videos. Se ve a Esmerlin, luego llega el señor acá presente, cuando le pasa un fusil y ahí comienzan a dispararle él disparándole con la pistola que se ve claro y Esmerlin disparando con el fusil; el señor disparó con la pistola. El señor acá presente (dispara con la pistola), él dispara, el señor aquí se la pasa a Emerlin, es un fusil. Esa persona, esos dos individuos son colega', son socio' eso andan, andaban para arriba y para abajo, juntos, dormían juntos, o sea prácticamente vivían juntos, es, en esos momentos se ve que él se la pasa a Emertin, se la saca de una jeepeta y se la lleva a Esmerlin". (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). ''Socio' de andanzas, andaban en la calle, andaban bebiendo y compartían prácticamente juntos, se ve claramente, que ellos hacen intercambios de armas cuando iba con el fusil Esmerlin le pasa la pistola a él y él le pasa el fusil a Esmerlin". […] "El vehículo del hermano mío yo el, se lo llevó la policía esa noche, ¿perdón? ¿Con qué otra cosa? con armas de fuego andaba él (solicitó la defensa hacerlo constar), él andaba con una escopeta y un revolver, yo mismo personalmente la entregué, se la entregué... andaban uno' el fiscal Benedicto y el señor estaba un señor apellido Burgos, sí; sí, yo me trasladé a firmar un papel aquí al palacio. Sí, (lo reconocería) porque tiene que tener plasmada la firma mía". […] ¿Cómo se detiene? el carro de mi hermano se detiene como si lo fueran a parquear, ya él viene, él viene y se para en el cuartel, parece que ya no le dio tiempo a salir del carro, (solicitó la defensa hacerlo constar). Eso ocurre frente al cuartel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted], más de 15 impactos de bala (a pregunta cuántos impactos de bala tenía el vehículo), bueno yo pude identificar dos: el señor acá presente y Esmerlin, claro que sí (conocía esas personas), no, de [redacted], hasta compartíamos juntos; ese señor andaba y compartíamos hasta juntos todos. […] Declaraciones que fueron corroboradas en algunos aspectos con el testimonio de: [redacted], [redacted], en sus calidades de miembros de la Policía Nacional, así como los representes del Ministerio Público a cargo de la investigación. [redacted] y [redacted], las cuales están recogidas y valoradas en las páginas 26 a la 39 de la sentencia impugnada, a las cuales el tribunal le otorgó pleno valor probatorio. Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad esta alzada, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, que menciona el recurrente, sólo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba; la corte no ve dónde está la contradicción que esgrime la defensa entre los diferentes testimonios ya que no se puede comparar el testimonio de un testigo de la escena del hecho o que haya tenido información de propia mano, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el testimonio de la señora [redacted], ya que ésta declaró en su calidad de perito, o sea, tiene conocimiento por su actividad laboral, ya que fue llamada para realizar una experticia en su condición de técnica del Inacif, puesto que cada una declaró de forma libre y voluntaria sin que haya notado la corte que en su valoración el tribunal haya errado, sino que fue el fruto racional de la sana crítica. Sin que el tribunal haya entrado contradicción, y falta de valoración, ni falta de motivo. Como habíamos establecido anteriormente el tribunal del primer grado hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, al declarar culpable al imputado [redacted], de autor de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, 67 de la Ley 631-16 sobre armas, ya que el imputado hizo uso de una arma y realizó disparos hacia el vehículo donde se encontraba la víctima, y si bien es cierto, que la autopsia judicial, debidamente valorada por el tribunal del primer grado, señala en su parte final: consideraciones médico-forenses: Herida por proyectil de arma de fuego en número de tres (3) en hemitórax derecho, sin salida el cual siguió un trayecto de delante hacia atrás, recuperándose sietes (7) fragmentos de proyectil de arma de fuego, enviados para estudios de balística que produjo contusión y laceración de piel y músculo pectorales derecho, laceración de pulmón derecho, con sangre libre en cavidad derecha. Heridas múltiples extremidades superior derecha en número de siete (7) sin salida que produjo, contusión y laceración de piel y músculo del brazo y antebrazo. Fractura del humero. Herida tangencial por proyectil de arma de fuego en antebrazo izquierdo que produjo, contusión de piel y tegumento. Heridas múltiples por fragmento de proyectil de arma de fuego en abdomen que produjo contusión de piel y tegumento. Llegando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnico al siguiente resultado: Conclusiones: 1- La causa de la muerte es Herida por proyectil de arma de fuego en número de tres (3) en hemitórax derecho. 2- Es una muerte de etiología médico legal homicida. 3- El mecanismo de la muerte es hemorragia interna, hemorragia externa shock hemorrágico. Señala que la causa de la muerte es por herida por proyectil de arma de fuego en número tres (3) en hemitórax derecho. […] que le produjo hemorragia interna y hemorragia externa; no menos cierto es que el cuerpo de la víctima señor [redacted], recibió múltiples impactos de balas, balas que según se describe fueron de distintas armas de fuego, corroborados por el informe técnico realizado por la analista forenses [redacted]. La teoría subjetiva sostiene que la distinción entre autor y partícipe se concentra en la intención y ánimo de los intervinientes. Será autor quien actúa con la voluntad, interés, deseo de realizar la acción típica y lograr un resultado en esa dirección; y es participe, quien actúa con voluntad de intervenir, pero en el entender de un hecho ajeno y no tiene interés propio ante el resultado del ilícito. El dominio del hecho hace parte de la tipicidad. Constituye elemento objetivo de la autoría y por ello, elemento del tipo objetivo y subjetivo, que son parte de la estructura del tipo, que en conjunto conforman los elementos del dominio final del hecho. De allí que esta teoría se pueda comprender a partir del concepto final de la acción (teoría finalista); y los aportes del funcionalismo (imputación objetiva). El simple aporte causal del hecho (causalismo) no resulta suficiente, para determinar la autoría, o la sola voluntad de ser autor, es indispensable que el autor domine el hecho (condición de dirigir los factores causales de acuerdo con la dirección final de la voluntad). Para el dominio del hecho se requiere finalidad y posición

objetiva. La finalidad se refiere al dolo, (no en el sentido de "intención y conocimiento"), sino como voluntad consciente de ejecutar concretamente aquello que objetivamente fundamenta el dominio del hecho. El autor debe conocer la situación de hecho que corresponde a su dominio sobre el acontecimiento. Más conciencia que finalidad al criterio de Roxin. Bajo esta teoría, el autor es la figura central del acontecer criminal. Por tanto, resulta evidente que la participación del imputado [redacted] fue de autor en el hecho en que perdió la vida el señor [redacted], y no de cómplice como pretende éste a través de su defensa técnica. Sobre el tema se refirió la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia de 13 de abril de 2015, cuando señaló lo siguiente: "[…] Que no obstante lo anterior, es importante acotar que en el caso de que se trata cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su participación se refiere, toda vez que pueden estar inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura de coautor". Es importante recordar que nuestra legislación penal sustantiva no define claramente quién o quiénes son autores, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia más avanzadas, no solo toman en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o

extensible a los otros; por ejemplo si se trata de un homicidio, como el caso de la especie, donde no necesariamente se requiere pluralidad de actuantes, dicha circunstancia no implica que porque hayan sido varios los sujetos que tomaron parte en la ejecución del hecho no puedan ser considerados todos como autores. Por tanto, es posible incluir en el concepto de autor, a los sujetos que, sin ejecutar materialmente el delito contribuyen al mismo de forma esencial en su fase de ejecución, esto es, quienes ostentan un dominio funcional del hecho. En la doctrina moderna, la teoría material objetiva más significativa es la teoría del dominio del hecho. El concepto ha sido empleado en la dogmática por diversos autores. En este sentido, la teoría del dominio del hecho presupone una concepción de la relación de los partícipes con su mundo exterior que se diferencia básicamente de la que parten las otras teorías. La moderna teoría entiende que no se trata de la causación (sic) de efectos en el mundo exterior, sino de la realización de un fin, que es el resultado de una elección entre diversas alternativas y posibilidades de acción en relación al fin que el agente se propone. La concepción moderna del dominio del hecho ofrece diversas posibilidades de articulación teórica de los aspectos objetivos y subjetivos del comportamiento, pero, en general, la fórmula más aceptada se expresa de la siguiente manera: el dominio del hecho se debe manifestar en una configuración real del suceso y quien no sabe que tiene tal configuración real en sus manos carece del dominio del hecho. Sin embargo, es necesaria una mayor concreción del dominio del hecho para lograr un concepto más operativo. Esta concreción ha sido emprendida, en primer lugar, por Roxin. El dominio del hecho, de acuerdo con la formulación de la teoría, se manifiesta, ante todo, en el dominio de la propia acción

típica ("los que realizan el hecho por sí solos"). Este dominio no se pierde ni por la existencia de una coacción ni por la concurrencia de circunstancias que excluyan la culpabilidad. El dominio del hecho se manifiesta también cuando el partícipe domina la voluntad de otro, que realiza la acción típica (los que realizan el hecho sirviéndose de otro que actúa como instrumento). Sea que este dominio de la voluntad tenga lugar mediante coacción, por aprovechamiento del error del otro, por la incapacidad de culpabilidad del que actúa inmediatamente, sea porque se utiliza un aparato de poder, etcétera. Se queja el recurrente que una vez el tribunal retiene la responsabilidad penal del imputado lo condena e impone la pena como autor, cuando, si debía condenar era por el tipo penal de complicidad, no de autor; que según dispone el artículo 60 del Código Penal, se considera cómplice: aquellos que por dadivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucciones para cometerlas; aquellos que, a sabiendas proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubiesen servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o aquellos que la consumaron, […] Para que una conducta constituya en términos legales un acto de complicidad punible, es menester que este se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal dominicano, las cuales son las siguientes: a) Entrega dadivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) Prometer bienes o beneficios para que realice un hecho delictivo; c) Amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d)

Incurrir en abuso de poder o de autoridad para lograr que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucciones para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de un crimen o delito. La doctrina más socorrida, así como la jurisprudencia definen al cómplice como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultaneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquellos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Por tanto, analizada la conducta del imputado [redacted], queda claro para esta alzada que su accionar cae dentro de la categoría de autor y no de cómplice, porque tuvo una participación activa en la realización del hecho donde perdió la vida el señor [redacted], ya que hizo uso de un arma de fuego de alto calibre, armas que sólo está autorizada en la República Dominicana para uso oficial, por tanto, a la clase civil no se le autoriza para el porte y tenencia de este tipo de armas, y luego le pasa el fusil a [redacted], quien fue juzgado y condenado por este hecho en un juicio aparte, por el tiempo en que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arrestados los autores. En cuanto al segundo motivo el recurrente alega violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal: sostiene en síntesis que la perito [redacted], establece que con los hallazgos analizados determinó que fueron disparada 2 armas calibre 9mm y un fusil 5.56. Que estableció que además fueron disparadas otras armas por desconocidos desde un vehículo blanco que también fueron disparadas armas usadas por el occiso Bore, en este relato da, por cierto, allí se dio un enfrentamiento donde 6 personas realizaron disparos con armas de fuego. Sin embargo, el tribunal no vincula al recurrente [redacted] en la categoría de autor de homicidio, pues es evidente que todas las pruebas arrojaron que la causa de la muerte de Bore fue a causa de los proyectiles disparados por el fusil realizados por [redacted], que partiendo de este idóneo razonamiento, queda legalmente claro que tanto el desconocido que manda el fusil, como el que lleva dicho fusil ([redacted]), resultarían cómplice en caso de haber alguna responsabilidad. […] Continúa argumentando el recurrente que en el informe pericial balístico forense LF-0171-2020 de fecha 6-5-2020 del perito Ing. [redacted]. En estos párrafos el perito Ing. [redacted] establece que con los hallazgos analizados determinó que se trató de un tiroteo donde participaron numerosas personas y numerosas armas y que se observa al occiso protegiéndose detrás de la puerta de un carro, cuestión ésta que fue valorada para justificar la sentencia, es decir, que la falta de valoración de esta prueba el tribunal no establece de manera concreta y certera la responsabilidad penal del recurrente en la categoría de autor de homicidio, pues lógicamente [redacted] no

disparó el fusil analizado y determinó que fue el arma homicida según la ciencia y quien disparó dicha fue [redacted]. *Continua exponiendo el recurrente, como queja de este segundo medio, que: Que la perito* [redacted] *en las páginas 18, 38, 10, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 de la sentencia recurrida establece que al inspeccionar y analizar el carro del occiso determinó que el mismo presenta 15 impactos con distintas armas de fuego, estableciendo además que todos los impactos que presenta dicho vehículo fueron realizados delante hacia atrás, advertimos que con la reproducción de esta prueba la perito no individualiza mediante ningún material balístico a ningunas de las pistolas que fueron disparadas de adelante hacia atrás, sin embargo el tribunal en su valoración errónea para intentar incriminar con esta prueba al recurrente establece lo siguiente: Armonizada las pruebas testimoniales a cargo con las armas manipuladas por* [redacted], *expidieron material balístico que se encuentran dentro de los analizados que comprometen su responsabilidad. Que el tribunal valora el testimonio de* [redacted] *hermano del occiso como testigo referencial cuando el mismo no estaba en el lugar de los hechos, en cuanto al testimonio de* [redacted] *este testigo a pesar de ser investigador es referencial pues se ha ilustrado de los hechos a través de las entrevistas de personas que todos son referenciales con la excepción de Blanco que sí estuvo mediando en el lugar de los hechos hasta el punto que en uno de los ataques del occiso Bore hacia el imputado Esmerlin le causó heridas de perdigones en un brazo y daños a su vehículo. El tribunal se quedó de manos atadas cuando plantea situaciones no probadas para incriminar al recurrente como lo siguiente: 1. Que Jhoan Manuel*

[redacted], disparó por la parte trasera al carro de Bore, sin embargo, establece la perito que el carro no presenta ningún impacto de atrás hacia delante y eso no es lógico. 2- Por otra parte, dice Benedicto que Jhoan realiza 2 disparos hacia el policía acostado, es decir, que de ser así quien quiere matar no dispara hacia el pavimento. 3- Que ambos imputados desarrollaron idéntica participación y eso no es lógico, además Jhoan nunca disparó a Bore. 4- es evidente que el tribunal se alejó totalmente de la clasificación de los delitos y la propia teoría del delito aplicada legal y jurisprudencialmente en nuestros tribunales, pues no pudo ni podrá ningún tribunal razonable conceptualizar la participación del recurrente como autor en la especie, es en nuestros textos legales de manera inequívoca de hallarle alguna responsabilidad a quien disparó la única arma que causó la muerte según la ciencia, lo definen como complicidad en el peor de los casos. Sobre la valoración del testimonio de la señora [redacted], quien declaró en su calidad de perito, el tribunal deja establecido que esta declaró, en forma resumida, que: "[…] Surayma analista forense del área de Balística, del Inacif Sto. Dgo., casi 18 años, bueno, mis funciones son hacer comparaciones balísticas, es decir de proyectiles y casquillos, cartuchos, eh, restauraciones de número serial eh, restauración de marca marca, eh, reconstrucciones de escena del crimen, trayectoria de disparos entre otros...sí, realicé varias experticias, eh, comparaciones y aparte de eso, una planimetría, eh, prefiero hacer un con todo, como son varios informes de comparación y también hay varias planchas de planimetría y trayectorias, prefiero explicar todo en base a la...a la planimetría, para que se haga más entendible". […] Esa es la primera eh... plancha de las cinco planimetrías, ahí donde podemos...donde podemos

ver el carro eh, este, que es donde se transportaba el occiso, eh, al momento que estaba pasando por un policía acostado frente al destacamento formando una emboscada, por este...dos, eh, sospechoso en un motor y eh, además de tres, en otro carro, los que están identificados son los del motor aquí tenemos a este, [redacted] y aquí tenemos a [redacted], ¿diga?, ¿en qué parte se visualiza...? ¿Johan Manuel? El de atrás, el que está después del policía acostado; sí, aquí (vehículo del occiso), eh, esa era una jeepeta que estaba pasando en ese momento (a pregunta sobre el vehículo gris) y que al motor eh, atravesársele quedó medio de la escena. Ese otro vehículo, ese vehículo llegó posterior, donde se desmontaron tres personas a realizar varios disparos; eh, llegó por aquí, de este lado y fue posicionándose aquí, venía detrás del carro. Sí, ¿diga? detrás del carro del occiso, este que está aquí, ese es el destacamento y esa es la camioneta de la Policía". […] Sí (pudieron identificar a Esmerlin y Johan Manuel). Ya eso no es función mía (a pregunta de los tres que se encuentran disparando de frente al occiso). Eh, se supone que hay otro tipo de trabajo para eso, que identifican las personas y para la reconstrucción de la escena, entonces, nos pasan los nombres y además de que esa reconstrucción fue en base a un video. Las reconstrucciones se hacen en base a los testimonios de los testigos, eh, de las fotografías, en base a las personas que actuaron como policía científica y a los videos, no, se hace un levantamiento, se coteja toda la escena, y aparte de eso por orden lógico y científico, porque tiene que cuadrar con todos los elementos de prueba que nos son suministrados, claro (vio el video); ya estaban identificados, sí, estaban identificados, (solicitó la defensa hacerlo constar); de las dos personas que se trasladaban en el motor es que no es función mía

(la identificación de otras tres personas) a mí me pasan las informaciones ya con la identificación lo mío es la parte balística, la reconstrucción de escena. ¿A cuáles tres? Sí, se ven disparando (las tres personas); eso lo vamos a observar en la otra planimetría (los disparos que se observa y la dirección en que se hacen). Se veían los dos del motor y se veían que salían eh impactos de...de este lado también. Lo vamos a ver en la otra planimetría (del lado que dispara Johan Manuel). […] Ya este es la imagen que establece, la 'evidencia' que se colectaron en la escena del crimen, este de abajo es el vehículo del occiso... dale para abajo que se está quedando proyectil aquí abajo; ok, este es el vehículo en que se trasladaba el occiso, junto al occiso ¿verdad?, tenemos los conitos amarillos, son de siete (7) casquillos, que se corresponden al calibre 556, es decir que fueron disparados por un fusil; estos de aquí, los rojos, son dos casquillos del calibre 9mm.; aquí tenemos lo que son dos proyectiles del calibre 9mm. y un blindaje, cuando hicimos la experticia...un blindaje, es decir la capa protectora del proyectil". Cuando hicimos lo que es la comparación, ya el análisis, determinamos, que estos siete (7) casquillos que están ahí del calibre 56, vienen siendo, a nosotros se nos suministró, se analizó un fusil, para ese caso, también de calibre 556, y ese fusil fue el que disparó los siete (7) casquillos que están ahí, son, entonces, estos dos casquillos, fueron disparados por una misma pistola, del calibre 9mm., estos dos proyectiles, esos dos, hay uno que fue disparado por una pistola 9mm. y hay otro que fue disparado por una 9mm., pero marca Smith & Wesson; ahora, este blindaje, fue disparado también por la otra pistola que disparó el otro proyectil 9mm. pero que no es Smith & Wesson; ¿me entiende?, ok". Quedamos de que estos proyectiles que están aquí fueron disparados por una pistola del calibre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9mm. pero son diferentes, y el blindaje se corresponde con uno de esos...de esas dos armas, que no es la Smith & Wesson, la Smith & Wesson solamente disparó un proyectil, aquí, ajá. ¿preguntas?, lo que pasa es que nosotros contamos con manual que es el Manual general de características de armas de fuego de todo el mundo, que es un manual que lo instrumenta cada año el FBI; con todas las armas que son fabricadas, tienen sus características, eh, de clases ya registradas en ese manual, entonces hay características que aparte de ser eh, de clase, ¿verdad?, pero son de ciertas armas en específico, por ejemplo cuando yo le digo que ese proyectil aun sin tener el arma en mano, es de calibre 9mm. eso se debe a un peso; los proyectiles tienen que tener un peso específico para poder entrar en cierto calibre, por ejemplo el peso de un proyectil 45, no va a ser el mismo de uno 40, ni de uno 9mm. ni de uno 380, pero aparte de eso ese proyectil tenía cinco (5) estrías a la derecha, y sus estrías, y campos deben de medir entre 100 y 115, que es lo que indica que es una Smith and Wesson, entonces por eso, con ese manual podemos determinar por lo menos la marca y el calibre de las armas que interactúan es un...en una escena del crimen, a menos que caiga en una categoría por ejemplo ya general, por ejemplo como es el caso de la zigzaguer o una Taurus; pero por ejemplo la Taurus 20...eh, 905 por ejemplo ya esa cae en igual medida que la zigzguer, que es diferente por ejemplo como ocurre en el caso de la Taurus 2092, que las estrías entonces son muy delgadita' tienen que cumplir con una medida exacta y también sus campos entonces son muy amplio entonces, ya uno de verla, de interactuar con ella ya uno sabe delante de qué arma puede disparar. Si, se comparó un fusil el cual no tenía marca, el cual era del calibre 5.56, y tenía una inscripción en el cañón, ajá. Con todas las

evidencias de la escena (fue comparado el fusil), aparte de eso también fue comparado, con las evidencias que se le trajeron al occiso, al occiso se le extrajeron unos fragmentos de blindaje, eh, de plomo, y unos fragmentos de proyectiles también. Y al hacerse la comparación se determinó que las evidencias que se habían extraído del cuerpo del occiso habían sido disparados por el mismo fusil que disparó, eh, los casquillos y el cual se analizó". (Solicitó el Ministerio Público hacerlo constar). Con el fusil analizado (las evidencias del cuerpo del occiso). Eh, del occiso se extrajeron, se extrajeron dos blindajes, dos fragmentos de blindaje y tres fragmentos de plomo, del fusil, 5.56. Eh, bueno un fusil, negro, calibre 5.56 y tiene...no tiene marca y tiene una inscripción en su cañón, sí; sí porque yo lo analicé, lo tuve en mis manos. A parte de que tiene la etiqueta que yo le puse con la que salió del laboratorio, eh, no tiene marca y aparte de eso tiene la inscripción que yo hice constar en el informe; en el cañón (la inscripción)''. […] ¿Qué se extrajeron? (con relación a la inspección del vehículo del occiso), vamos a darle un check it out a ese informe, a ese vehículo, se le extrajo un proyectil blindado ¿verdad?, que tenía cinco estrías a la derecha, ese se colectó debajo del asiento del conductor, ese proyectil eh, disparado por un revolver posiblemente de calibre 38 o 357 de la marca Smith & Wesson (solicitó la defensa hacerlo constar), al momento de hacerle la inspección a ese vehículo... un proyectil blindado de 5 estrías a la derecha el cual se colectó debajo del asiento del conductor, a un proyectil que fue disparado por un revólver eh del calibre 357 o 38, posiblemente...38 o 357... posiblemente de la marca Smith & Wesson". […] No (no analizó revolver). Tengo entendido que no pudo haber disparado (el occiso) porque, el vehículo, no, no, tengo entendido por mi experiencia de que no pudo haber disparado porque el

cristal, el vehículo tenía todos los cristales hacia arriba y ninguno de los impactos son de adentro hacia afuera, todos son de afuera hacia dentro, (solicitó la parte querellante hacerlo constar), o sea, en ningún momento se ve que él hace disparos, (solicitó la defensa hacerlo constar). Todos los cristales estaban hacia arriba". Eh, cuando se le hizo la experticia (a pregunta qué le ocupó la jeepeta), o sea la inspección se colectaron varios perdigones, eh fue de afuera hacia adentro porque entendemos que en el borde como lo pudimos ver en la imagen, en el borde de arriba de la puerta, tiene ese impacto y esos impactos se ven que perforan desde afuera hacia dentro, decíamos también de que aparte que era de afuera hacia adentro se había producido de abajo hacia arriba porque también en el techo tenía impactos de perdigones, lo que sí ahí nos podemos dar cuenta de que si una persona tenía una escopeta tuvo que estar muy cerca y que el cristal al momento de producirse ese impacto tenía que estar abajo y que si hay una persona por ejemplo el conductor para tener ese impacto debió tener al menos algo...algo... algu...alguna herida debió de presentar (solicitó la defensa hacerlo constar). De esta prueba testimonial-pericial, el tribunal del primer grado deja establecido, que: La perito [redacted] *es de credibilidad para el tribunal por su calidad habilitante, su experiencia en su función forense sobre la rama de la balística, en ese orden sus declaraciones válidas para el tribunal quien ha venido a refrendar lo que es el peritaje de las planimetrías forenses las cuales explicó satisfactoriamente consistentes en cinco planchas que graficaron la escena, los vehículos, el área en la que estaba de la escena, habló sobre las armas utilizadas y las personas que intervinieron, haciendo señalamiento sobre* [redacted] *como una de las personas que se encontraba en el lugar armado.*

Indicó que examinó un vehículo, Camry, negro, en el que andaba el occiso, el cual recibió 15 impactos; que de las armas que se utilizaron se encontraban denominaciones de pistolas calibres 9mm, revólver y fusil como protagónicas, a parte de las armas que estaban sujetas a comparación. Como se observa el testimonio del perito señora [redacted], se corrobora con las imágenes captadas por las cámaras de seguridad que fueron debidamente analizadas por el departamento correspondiente y se determinó que éstas no fueron alteradas, y se comprueba con este testimonio que en el lugar en donde perdió la vida el señor [redacted], fueron utilizadas varias armas de fuego, de distintas marcas, pues con esta experticia, se determinó que fue utilizado un fusil, el cual entró al proceso cumpliendo con el principio de legalidad, un revólver, calibre 38, una escopeta, lo que se comprobó por los perdigones que presentaba el vehículo de la víctima, así como su cuerpo, además una pistola. Como ya ha sido explicado al dar respuesta al primer motivo de impugnación la acción cometida por el imputado [redacted], cae dentro de la autoría, o sea, es autor, y no de complicidad como pretende la defensa técnica, ya que éste hizo uso del fusil, cuestión que no deja duda, además hizo uso del revólver al quedar captado en cámara de seguridad cuando estaba disparando hacia el vehículo de la víctima, por tanto, como ya ha sido establecido su acción cae dentro de la teoría de dominio del hecho, puesto que hizo tarea ejecutoria para alcanzar un propósito, es lo que podría considerarse un autor paralelo que es aquel que realiza toda la acción típica y por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual, ya que si bien es cierto que la autopsia hace constar en su parte conclusiva que: Autopsia médico legal número A-033-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2020, de fecha nueve 9/2/2020, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de los resultados de la muerte de [redacted], por causa de proyectil de arma de fuego de número 3, en hemitórax derecho, etiología médico legal homicida, hemorragia interna, hemorragia externa shock hemorrágico. Con fotografías anexas. El cuerpo de la víctima recibió numerosos impactos de balas y es un hecho no controvertido que el imputado realizó disparos hacia el vehículo de la víctima. Con relación a la motivación de la sentencia, como queja del recurso del imputado, la corte ve que no lleva razón ya que el tribunal valora de forma individual todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, y en base a la valoración individual y luego de forma conjunta y armónica deja establecido porqué fue destruida la presunción de inocencia del imputado. Por tanto, procede rechazar el recurso de apelación del imputado [redacted] por carecer de mérito. **Recurso de la parte querellante**. *En el escrito de apelación incoado por la parte querellante, se plantean como motivos del mismo, los siguientes: 1) Errónea valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 296, 297, y 298 del Código Penal dominicano; 2) Falta de motivación de la decisión y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. […] Con respecto al primer punto, en el caso que nos ocupa, donde la defensa critica que el tribunal del primer grado varió la calificación jurídica de asesinato en que fue enviado para ser juzgado mediante el auto de apertura a juicio, por la de homicidio voluntario, o homicidio simple; por tanto, es necesario el análisis de las pruebas testimoniales para determinar si la calificación jurídica del hecho imputado dada por el tribunal, en el entendido de si estaba presente o no la premeditación, es decir, de*

si el imputado [redacted], actuó de manera premeditada o no, y, al efecto, precisar si estamos en presencia de un asesinato o de un homicidio voluntario, con la consecuente pena que acarrea cada uno de estos tipos penales. Ante esta crítica, la corte verifica que el tribunal tuvo a bien valorar el testimonio de [redacted], de quien se afirma declaró de forma resumida, que: […] Estoy aquí para atestiguar en el caso de [redacted] alias El Bore. Bueno, en ese caso, el día que pasó ese caso yo estaba eh sentado frente a la bomba de [redacted], donde ese día que pasó el caso yo veo que pasan esos motores huyendo a toda velocidad, y oigo los disparos pero nunca pienso que vienen, que son para esa persona que El Bore, hermano mío, bueno, yo sí veo que pasan el señor aquí presente en un motor, junto con el nombrado Emerlin (solicitó el Ministerio Público hacerlo constar), que sí yo me percato que ellos pasan en un motor a toda velocidad, corriendo, sí señor''. "Sí, Esmerlin, en un lapso de unos tres minutos yo observo...escuchó lo' disparo', pero en lapso de 2 minuto', 3 minuto, se acercan una persona, uno' se queda curioso y dice ¡Wao, un tiroteo, tirotearon El Bore! yo que estoy ahí a una distancia máxima de unos 600 o 700 mts. yo lo que hago e' que me mando corriendo y llego allá y lo encuentro a él todo el mun...la gente que el ta ahí, que no se acerquen, porque él 'la dentro del carro, yo no me llevo de eso y abro el carro, cuando yo abro el carro, ya él estaba agonizando dentro del carro y na' ma' me mira así y me dice agonizando como que lo mataron, yo impotentemente lo que digo ¡ayúdenme!, ¡ayúdenme a sacarlo!, yo mismo lo saco, y se monta en...en un vehículo y se lleva a un hospital yo sigo atrás corriendo adentro el hospital. Eso fue un día 8/2/202J, eso fue un promedio de 10:20 por ahí. de 10:30 a 10:40 de la noche,

dos años (a pregunta hace qué tiempo), eso fue en el 2021, 2020, ¿perdón?, en [redacted], en la Principal, frente al cuartel de [redacted], ellos iban en un trial, sí señor, el señor acá y Esmerlin, él iba atrás", (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). […] Eh, el señor Emerlin y el señor Sadán (a pregunta quién fue que mató a su hermano), entre los dos, bueno los videos lo redactan igualito los videos. Se ve a Esmerlin, luego llega el señor acá presente, cuando le pasa un fusil y ahí comienzan a dispararle él disparándole con la pistola que se ve claro y Esmerlin disparando con el fusil; el señor disparó con la pistola. El señor acá presente (dispara con la pistola), él dispara, el señor aquí se la pasa a Emerlin, es un fusil. Esa persona, esos dos individuos son colega', son socio' eso andan, andaban para arriba y para abajo, juntos, dormían juntos, o sea prácticamente vivían juntos, es, en esos momentos se ve que él se la pasa a Emerlin, se la saca de una jeepeta y se la lleva a Esmerlin''. (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). Socio' de andanzas, andaban en la calle, andaban bebiendo y compartían prácticamente juntos, se ve claramente, que ellos hacen intercambios de armas cuando iba con el fusil Esmerlin le pasa la pistola a él y él le pasa el fusil a Esmerlin''. (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). Bueno (cuantos dispararon al carro), según el video más lo que yo pude ver aparte de...de Sadán y El Bore se ven imágenes de varias personas más". (La defensa solicitó hacerlo constar). […] El señor era como le dije testigo en contra de [redacted] donde yo mismo a él lo traje donde Francisco, donde conmigo mismo esa persona fuimos donde Francisco a desestimar la acusación donde él pactó con [redacted], que él fue testigo de la otra parte porque lo habían obligado y con...con el abogado acá presente, firman un papel en

acuerdo recibiendo una suma de dinero (solicitó la defensa hacerlo constar). Y conmigo el compacta junto con...con el abogado y se pone de acuerdo y le pide un dinero a mi hermano para desestimar la querella que se había puesto como testigo, donde se firmaron uno' documento y se le atendió a su petición, un dinero, luego él no...él se va y nunca viene a atestiguar en contra de él, él más nunca aparece ni para en contra ni a favor. Donde él después que hacen ese convenio él se da...se da... que no aparece ni aquí lo citan, no aparece, o sea, se pone prácticamente prófugo del caso que 'taba, que 'taba en ese entonce' pasando, él desapareció, nunca apareció para atestiguar ni en contra ni a favor, ellos lo mataron como le estaba explicando. […] El vehículo del hermano mío yo el, se lo llevó la policía esa noche, ¿perdón? ¿Con qué otra cosa? con armas de fuego andaba él (solicitó la defensa hacerlo constar), él andaba con una escopeta y un revolver, yo mismo personalmente la entregué, se la entregué... andaban uno' el fiscal Benedicto y el señor estaba un señor apellido Burgos, sí; sí, yo me trasladé a firmar un papel aquí a la fl...al palacio. Sí, (lo reconocería) porque tiene que tener plasmada la firma mía. […]. En el contrainterrogatorio realizado por la defensa técnica del imputado, el testigo respondió, que: Frente a la bomba de [redacted], a alguno 600 o 500 mts. (quedaba ese lugar), ajá, sí señor (vio pasar a Johan y Esmerlin en un motor); no pasó una...pasaron, yo lo' vi a ello' pasar; no señor (no vio a nadie más pasar). No (a pregunta si sabe dónde se encontraban Esmerlin y Johan Manuel previo a la ocurrencia de los hechos, antes de la ocurrencia de los hechos) ¿le contesto? Yo no puedo saber dónde estaban, no sé, no sé. Sí señor (sabe dónde está el colmado El Manguito de [redacted]). No sé (si ahí se juega domino). No sé (si ese día si Esmerlin y Johan Manuel estaban jugando domino en ese colmado),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(solicitó la defensa hacerlo constar). Sí (sabe cuál fue el motivo del incidente). ¿El motivo? (a pregunta cuál fue el motivo de ese incidente), sí, yo sé el motivo como le expliqué que [redacted] y el señor aquí se la tenían al hermano mío, ¿por qué?, porque ellos habían jurado y habían dicho que iban a vengar la muerte de su amigo, y el señor acá era testigo...ok. Yo soy de allá de [redacted] y manejo caso, los rumores siempre están se dicen siempre. No (a pregunta si lo que dice es cuestión de rumores); los hechos, 'tan ahí". Cuántas no sé, no sé (cuántas personas dispararon en el lugar de los hechos). Vi los videos (a pregunta cómo sabe lo que pasó en el escenario donde resultó herido su hermano). (Solicitó la defensa hacerlo constar). Me los mostró el abogado, el abogado el señor Francisco (solicitó la defensa hacerlo constar). A Esmerlin y el señor aquí presente (en esos videos pudo identificar). No me... en eso yo no, no creo que tenga que fijarme, no recuerdo, no recuerdo cómo estaban vestidos. (Cómo estaban vestidos esos dos ciudadanos ese día). No señor, no, (a pregunta si pudo ver de cuáles vehículos salieron los otros disparos) ¿perdón? Yo mismo las saqué del carro (a pregunta sobre las armas que hizo entrega dónde las ocupó). Sí señor (estaban en el carro de su hermano). No (a pregunta si sabe si esas armas fueron disparadas), (solicitó la defensa hacerlo constar). Sí (a pregunta si su hermano portaba licencia para el porte de arma de fuego). Sí, ellos estaban en irse (su hermano estuvo condenado por la muerte de un ciudadano). Sí (estuvo preso por eso). Salió... fianza, bajo fianza. Sí (vio la licencia del arma de fuego de su hermano). ¿Qué si yo la vi o yo la he visto?, sí, pero yo no tengo que entregar licencia, e' las armas. No la vi (a pregunta por qué no entregó la licencia). No (no se la exigió el Ministerio Público al que le entregó las armas). Ya yo...yo estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vi...mirando un juego de dominó ahí (a pregunta de ese día que ocurrieron los hechos qué hacía en ese lugar por donde vio pasando la motocicleta). Ya habíamos cuando suenan los impactos todo el mundo se...de bala se impactó y nos quedamos parados ahí, frente a la calle 'tabamo' todo' al lado de una fritura ahí No (ese día no se había visto con su hermano), (solicitó la defensa hacerlo constar). No (no vio pasar a su hermano), (solicitó la defensa hacerlo constar). Si él viene desde Castillo y va por ahí es para su casa que va (a pregunta cómo sabía que iba para .su casa), sencillamente eso, él viene de Castillo de ver a sus hijos, en [redacted] él no tenía vida social él se para... él salía pa' su finca y se paraba e iba para su casa y ya. Porque sé que de allá es que viene (a pregunta cómo sabe que estaba viendo a sus hijos, y allá era que. siempre estaba en Castillo, no, no supongo. Él estaba en Castillo. Es que yo no tengo que verlo para saber dónde está. Sí señor (a pregunta si fue entrevistado por el Ministerio Público), yo vine acá, ellos me citaron y vine aquí a la...al cuartel donde está el fiscal Benedicto. Hablamos (a pregunta si Benedicto lo entrevistó). No recuerdo (a pregunta si le dijo a Benedicto lo que está diciendo aquí), (solicitó la defensa hacerlo constar). Sí señor (le explicó cómo ocurrieron los hechos). Sí señor (le dijo que lo que vio fue porque lo vio en un video, (solicitó la defensa hacerlo constar). Esta'mo' en lo mismo, qué tu quiere que yo te...no, el caso de Emerlin él fue condenado aquí (a pregunta si sabe qué pasó con el caso de Esmerlin), ¿a cuánto' año'?, a 7 años, (solicitó la defensa hacerlo constar). Este testimonio el tribunal lo valora, y expone que con dicho testimonio se pudo demostrar, que: Valoración: [redacted], hermano del occiso, para el tribunal es creíble en cuanto a su relato cuando establece de manera puntual que vio agonizando a su hermano

dentro del carro, que lo llevó a brindarle asistencia médica, que estaba cerca del lugar de los hechos, ver a Esmerlin y Johan a bordo de una motocicleta pasar por un lugar; que entregó pertenencias, de su hermano para fines de investigación; hasta aquí sus declaraciones se corroboran con Emelyn y [redacted]. Sobre los hechos certeros es un testigo referencial, dado a que no presenció la comisión del ilícito, sino que lo sabido sobre lo principal, ha sido a través de un video. Lo no creíble de este testimonio es la trama de la venganza, la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada, los problemas o lazos de amistad sobre terceras personas, por tanto, como hay puntos los cuales no encuentran sustento lógico ni fundamento, mucho menos corroboraciones deben ser estimadas sus declaraciones de manera parcial. Sus declaraciones comprometen la responsabilidad penal del acusado. Para la corte el tribunal del primer grado hace una correcta valoración del testimonio del testigo [redacted], ya que con dicho testimonio corroborados por las demás pruebas documentales y el testimonio de la perito [redacted], se pudo determinar que el imputado [redacted], hizo uso de un arma de fuego y que disparó hacia el vehículo de la víctima, además fue la persona que pasó el fusil al imputado [redacted], por tanto, queda evidente que tuvo una participación directa en el resultado final donde perdió la vida el señor [redacted]. Con este testimonio más el testimonio de la señora [redacted], la parte querellante, se queja que el tribunal no tomó en cuenta estos testimonios para condenar al imputado por homicidio agravado, puesto que con estas pruebas el tribunal pudo determinar la participación directa del imputado, no así la

premeditación o la asechanza, así lo deja establecido el tribunal del primer grado en la valoración de dicho testimonio, que: Valoración: Esta testigo es verosímil para el tribunal de manera parcial, ya que pudo ver a su padre impactado a tiros, habló de la relación con su padre, del trato, de la comunicación y cercanía que tenía con el mismo, de los hijos que tenía, la familia de su cercanía entre poblados Castillo y [redacted]; la intervención del testigo Carlos en socorrer a su hermano en agonía […] el tribunal respeta ese vínculo que había de padre e hija y le da credibilidad, en ese sentido; sin embargo, sobre otros aspectos que trató de establecer que no encontraron corroboración derivada de prueba directa, no se probó la persecución con fines de asesinar toda vez que la misma no estuvo en el hecho. No pudo establecer a pesar de la compenetración con su padre con exactitud sobre las armas que tenía este. Tampoco el tribunal le otorga credibilidad sobre aspectos de enemistades previas entre el imputado y su padre, ya que no quedaron claras ante el plenario en este juicio. Las declaraciones completas están recogidas en las páginas 53 a la 56 de la sentencia impugnada. Como estableció el tribunal las declaraciones de la testigo no fueron corroboradas con otras pruebas que pudieran arrojar luz a los juzgadores sobre los elementos necesarios que caracterizan la premeditación o la asechanza. En ese mismo orden refiere el recurrente que existió la premeditación, ya que 12 días antes declaró la testigo [redacted], su padre tuvo un altercado con los imputados en el cruce de del Abanico; por tanto, el tribunal incurre en una errónea valoración de la prueba. Para determinar si lleva o no razón la parte querellante es necesario analizar en qué consiste la premeditación. El imputado [redacted], fue enviado por el auto de apertura ajuicio para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser juzgado por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, por el hecho donde perdió la vida de forma violenta el señor [redacted], en ese tenor, procede hacer un análisis a los elementos constitutivos de este tipo penal. Los elementos constitutivos del asesinato son los mismos del homicidio: preexistencia de una vida humana; un hecho del hombre causa eficiente de la muerte de otro y la intención, a los cuales se debe agregar las circunstancias que lo agravan: la premeditación o la asechanza. La premeditación es una modalidad de la resolución criminal que aparece definida en el artículo 297 del Código Penal, y que esta definición es válida tanto para el artículo 310 como para el artículo 232. Fuera de estos textos, la premeditación puede ser considerada como una circunstancia agravante de las que se llaman judiciales, es decir, de aquellas que soberanamente aprecian los jueces del fondo, para imponer las penas más convenientes al reo, dentro del mínimum y el máximum legal: Esta alzada tiene a bien puntualizar que, de acuerdo a nuestra normativa penal, la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado. De acuerdo a la doctrina dominicana se ha establecido que cuando el homicidio sea cometido con premeditación o acechanza se llama asesinato. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o que sea hallada o encontrada, aun cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición. No cabe duda de que para que haya asesinato la voluntad de matar es necesaria, pero la premeditación no se colma con sólo pensarlo, sino que es preciso una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de fría y meditada reflexión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior a la ejecución del acto culpable. Esto reforzado por el criterio de la escuela clásica, la cual establece que en el acto premeditado aparece una mayor intensidad dolosa, una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad estima la premeditación como de las agravantes más cualificadas. La premeditación está concebida como el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando si designio dependa de alguna circunstancia o condición; designio que doctrinalmente se ha establecido que está conformado por dos elementos, uno psicológico, que es la preparación fría y serena, y uno cronológico, consistente en un espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución. Que para que quede configurada la premeditación como agravante de un delito no basta la existencia de una resolución previa y deliberada de causar daño, sino que es necesario determinar que esa resolución deliberada y acción ilícita llevada a cabo por el agente infractor, ha sido meditada de forma fría y reflexiva, y que ha transcurrido cierto tiempo entre la planificación del designio de causar daño y la materialización del mismo, tiempo del cual, si bien su extensión no puede fijarse de forma determinada, debe ser suficiente para establecer que real y efectivamente la idea de causar daño fue fríamente planificada, previniendo las circunstancias y eventualidades del caso, y que para lograr su propósito el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecuencia del fin. Es importante resaltar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, [redacted] en su obra Droit Pénal Spécial establece que: la

premeditación tiene dos elementos fundamentales. El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira; El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción. Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos no quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica: que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado no se probó que el imputado haya dicho o dejado entrever su intención de quitarle la vida a cualquier persona con anterioridad al hecho fatídico, y esa es una cuestión de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos; las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado". En ese orden, para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una

cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura, y califica de asesinato una acción homicida, motivos por los cuales el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios, que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, no se ha apartado ningún elemento que haga presumir tal circunstancia. Si bien, se pudo retener, por las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que el imputado [redacted], tuvo un acuerdo con la víctima para éste ir a testificar en un proceso que se llevaba en su contra, pero no existe otro elemento que haga presumir que en el caso se encuentre caracterizada la agravante de la premeditación. Por todas estas razones, la corte es de criterio que, en el caso concreto del imputado, no están presentes los elementos indispensables para la ponencia de la figura de la premeditación, pues no se probó el designio reflexivo. El legislador no sólo contempló como agravante del homicidio la premeditación, sino también la asechanza, la cual, conforme al artículo 298 del Código Penal consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, condición que en el caso en cuestión tampoco se verifica. Los conceptos de persecución y asechanza no son compatibles, es decir, no se puede estar dando seguimiento constante y persecución a una persona y asumir, por analogía, que esto es asechanza, ya que en ese escenario no se está esperando a la víctima, que es lo que se requiere para la configuración de esta figura. Por

tanto, el tribunal del primer grado actuó conforme a la norma al condenar al imputado [redacted], por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas. En cuanto al segundo motivo, sobre la alegada Falta de motivación de la decisión y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, los apelantes expresan, en síntesis, que: La decisión impugnada sólo se refiere a una serie de premisas genéricas, que en nada satisface la motivación de la decisión, olvidando el tribunal a quo que el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los jueces tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso (Sentencia TC/0009/13). En el caso de la especie a partir del considerando 6 de la página 57 de la sentencia impugnada al tribunal iniciar a realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas desahogadas en el juicio, bajo la prerrogativa de hacer una reconstrucción de los hechos con las pruebas que fueron valoradas de manera individual, pero en este caso pasó todo lo contrario, las juezas nunca realizaron una reconstrucción de los hechos para explicar las razones por las cuales entendían que no se encontraban presentes los elementos del homicidio agravado, sino que solo se limitaron a establecer que el hecho cometido por el imputado es típico y culpable, pues si nos trasladamos al considerando 7 de la página 58 de la sentencia recurrida las juezas sólo establecen "que los hechos así probados colocan a la parte imputada como autor de homicidio voluntario", pero el tribunal no puso en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condición a las partes de entender las razones por las cuales no acogió la calificación jurídica presentada en la acusación y retenida en el auto de apertura ajuicio, en este caso el tipo penal de asesinato, pues es notorio que la decisión impugnada adolece de motivación en cuanto a la exclusión de la calificación jurídica y en este caso como no se realizó una reconstrucción de los hechos, por exigencia del principio de inmediación será muy necesario reproducir el testimonio de la perito [redacted], así como también el testimonio del señor [redacted], para poner a los jueces de la corte en condición de poder hacer una correcta reconstrucción de los hechos y puedan entender las razones por las cuales en este caso particular existió una emboscada por parte del imputado, que se puede adecuar en el tipo penal de asesinato. Cabe destacar que a partir del considerando 10 de la página 59 de la sentencia recurrida el tribunal trata de explicar de forma genérica las razones por las cuales entiende que se debe de descartar la asociación de malhechores, ya que entendió que el imputado tuvo una participación activa y que no existió un concierto para la comisión del crimen, pues esa conclusión a la que llegaron las juezas fue en base a una omisión a la fijación de los hechos probados y a una errónea valoración de las pruebas desahogadas, ya que si hubiesen realizado un ejercicio sano de valoración, hubiesen llegado a la conclusión de que en este caso sí existió una asociación de malhechores por la forma en la que los imputados ejecutaron el crimen y la posición que asumieron cada uno para dispararle al vehículo del occiso, olvidando las juezas que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 30 de marzo del año 2021, descrita en el glosario de la (principales sentencia de la SC] 2021, pág. 1501), plantea lo siguiente: "Asociación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

malhechores. Para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio". En este caso particular conforme a la participación de los imputados quedó evidenciado el concierto de voluntades para ejecutar el plan criminal cometido en contra del occiso. Continua exponiendo como queja de este segundo motivo de impugnación, que: Es preciso puntualizar que a un el tribunal reconociera que el imputado es autor de homicidio voluntario, no le impuso el máximo de la pena de ese tipo penal, sino que en el considerando 14 y 15 de la página 60 de la sentencia recurrida establece que sólo le impondrá la pena de 10 años, ya que resulta proporcional al caso de marras, bajo la observancia del grado de participación; pues en este caso particular tampoco lleva razón las juezas al establecer que la pena que se le impuso al imputado es proporcional por el grado de participación que éste tuvo en los hechos, olvidándosele a las juezas que este imputado fue la persona que iba en el motor que se le atravesó al vehículo del occiso, que fue la persona que buscó el fusil y que luego se puso en posición de dispararle al interfecto, es decir, que el rol de este imputado era vital para la ejecución del crimen, resultando imprescindible su participación es por eso que la pena que se le impuso resulta desproporcional y las razones dadas por las juezas resultan insostenibles para acreditar una proporcionalidad de la pena, razones por las cuales la misma debe ser aumentada. En relación a este segundo motivo de impugnación, el recurrente critica los criterios que tuvo el tribunal del primer grado para fijar la pena, puesto que si no condena al imputado por homicidio agravado al menos debió impone el máximum

de la pena de reclusión por el homicidio que es de 20 años de reclusión mayor y para justificar sus pretensiones ofertó para ser escuchado en esta alzada el testimonio de [redacted], así como el testimonio de la perito [redacted], prueba audiovisual, la acusación, por aplicación del principio de inmediación y del artículo 421 del Código Procesal Penal. Como ya ha sido valorado el testimonio del señor [redacted] y la valoración de la experticia realizada por el perito [redacted], la corte en uso de las facultades que les confiere el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, que: Audiencia. […] De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación; podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.... Por tanto, resulta evidente que la valoración que hace el tribunal del primer grado satisface los requisitos de valoración, ya que el testimonio del señor [redacted], interrogado para hacer pregunta aclaratoria de conformidad a lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, permite a esta alzada comprobar la valoración que realizó el tribunal del primer grado se corresponde con lo declarado por el testigo y sus declaraciones no han sido desnaturalizadas. Asimismo, fue reproducida en esta alzada la prueba audiovisual, la cual corrobora las demás pruebas que fueron sometidas al contradictorio, y con ésta unida a las demás se pudo destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted]. Por tanto, procede declarar con lugar el recurso de apelación de la parte querellante y en base a la valoración que hace el tribunal del primer grado la corte procederá a revocar el ordinal segundo de la sentencia y dar decisión propia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que la pena resulta ser desproporcional, puesto que el imputado tuvo una participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor [redacted], como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Amada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, haber realizados múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, se trata de una acción altamente reprochable, ya que había que preguntarse, que hace un ciudadano común portando un arma de fuego, para el que expiden licencia para el porte o tenencia, se trata de individuos dedicados a una actividad delincuencial, pues portaban diferentes tipos de armas de fuego todas de forma ilegal. Para la fijación de la pena, el tribunal deja establecido en el fundamento 15 de la sentencia objeto de impugnación, que: Ha ponderado el tribunal la pena, haciendo uso de los parámetros 1, 2, 4, 5 y 7; siendo el presente un hecho deleznable, reprochable, injustificable, por tanto, es procedente imponer la pena de 10 años de reclusión [redacted], en base al hecho típico, culpable antijurídico cometido. Razones las del 339 que el tribunal ha estimado para imponer una pena proporcional al caso de marras, no la máxima de 20 años, bajo la observancia del grado de participación, la posibilidad de reeducación, el efecto futuro de la condena y que bajo ninguna medida la pena que se le imponga restituirá la pérdida de una vida humana. La corte no deja de reconocer que la fijación de la pena es una facultad que la ley da al juez o tribunal, sin embargo, como ya ha sido explicado la pena resulta ser desproporcional, para el caso de la especie. En orden a lo anterior, la corte va a declarar con lugar el recurso de apelación de la parte querellante, así como el recurso del Ministerio Público respecto a los criterios para la

determinación de la pena, pues si bien el homicidio voluntario tiene una escala de pena que va desde los tres (3) hasta los veinte (20) años, lo cual implica que la pena fijada dentro de escala es legal, sin embargo el artículo 339 citado, dispone que debe justificarse porqué impone la pena mayor o menor y a pesar de que el tribunal de primer grado ponderó algunos elementos que pudieran formar parte de los criterios para la determinación de la pena, sin embargo no explica por qué en el caso del imputado [redacted]*, a pesar de ser un hecho sumamente grave, por la carga de violencia ejercida en contra de la víctima pues les realizaron múltiples disparos con dos tipos de armas, si bien el juez o tribunal una vez se haya destruido la presunción de inocencia del o de los imputados, es soberano para fijar la pena siempre dentro de la escala fijada por el legislador y en caso de imponer una pena inferior deberá explicar por qué impuso dicha pena, y en este caso a pesar de que la pena está dentro de la escala, la corte es de criterio que se debe aumentar la pena, atendiendo al principio de proporcionalidad fijado en el ordinal 9 del artículo 40 de la Constitución, ya que la pena debe ser proporcional al daño causado. En ese sentido, la pena que va a figurar en el dispositivo no sólo permitirá reparar la ofensa al orden público de acuerdo con su proporcionalidad, sino regenerar el desvío de conducta del imputado empujado por las circunstancias antes descritas a una conducta criminal. En el escrito de apelación incoado por el Ministerio Público, se plantea como único motivo del mismo, el siguiente: Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. En cuanto al único motivo, sobre el alegado Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, el apelante expresa, en síntesis, que: El Ministerio Público de forma parcial está en desacuerdo con el*

tribunal en cuanto algunos aspectos que fueron planteados en la teoría de caso presentada, los cuales partían de aspectos puntuales con relación a la prueba producida y que entendemos que no fueron bien valorados de parte del tribunal. Estos aspectos radican de forma específica en lo que tienen que ver con las circunstancias agravantes que fueron formalmente planteadas como teoría de caso por el Ministerio Público, teoría que parte de que los imputados previo a la comisión de los hechos se asociaron para cometerlos, lo cual es perceptible por la forma en como estos pasaron, así como los problemas previos que existían entre los imputados y el occiso. Otro punto de valoración con el cual el Ministerio Público no está de acuerdo es en cuanto a los criterios que uso el tribunal con la finalidad de determinar la pena impuesta al imputado. Es de precisar que el motivo del recurso del Ministerio Público, es idéntico a los motivos del recurso interpuesto por la parte querellante, ambos recursos argumentan los mismo, y han recurrido si bien, no de manera conjunta, sí bajo los mismos motivos, ya que el Ministerio Público critica la valoración que hace el tribunal del primer grado, al no ponderar que el caso de la especie se trató de un homicidio agravado, y por tanto la pena no guarda proporción, ya que el imputado fue condenado por homicidio voluntario a una pena de diez año, cuando debió ser condenado a la pena de 30 años de reclusión mayor, o sea, no está de acuerdo con los criterios que usó el tribunal para determinar la pena. Los motivos expuestos en el motivo de apelación son idénticos a los motivos de apelación indicados más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos, tanto el que interpusieron los Lcdos. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], a nombre de los querellantes y constituidos en actores civiles, y el que interpuso el Lcdo. [redacted], en representación del Ministerio Público a nombre del Estado dominicano y sostenido en audiencia por la procuradora de la Corte [redacted], y el fin perseguido por ambos motivos, ya que, ambos solicitan los mismos argumentos y las razones plasmadas en la instancia recursiva, contentiva de los motivos del recurso, responden a lo que se solicita en este recurso, puesto que los dos motivos, tanto el primero como el segundo; hacen la misma critica: al exponer el recurrente: El Ministerio Público de forma parcial está en desacuerdo con el tribunal en cuanto algunos aspectos que fueron planteados en la teoría de caso presentada, los cuales partían de aspectos puntuales con relación a la prueba producida y que entendemos que no fueron bien valorados de parte del tribunal. Estos aspectos radican de forma específica en lo que tienen que ver con las circunstancias agravantes que fueron formalmente planteadas como teoría de caso por el Ministerio Público, teoría que parte de que los imputados previo a la comisión de los hechos se asociaron para cometerlos, lo cual es perceptible por la forma en como estos pasaron, así como los problemas previos que existían entre los imputados y el occiso. Otro punto de valoración con el cual el Ministerio Público no está de acuerdo es en cuanto a los criterios que uso el tribunal con la finalidad de determinar la pena impuesta al imputado. Como podemos observar, y así está transcrito en la instancia recursiva de la parte querellante, se encuentran las críticas que éste hace a la sentencia objeto de impugnación como fundamento de su recurso. Por lo tanto, esta corte ya respondió a ambos recurrentes, este primer motivo. Puesto que, los recursos se basan en la

crítica que hacen al contenido de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, o sea, errónea valoración de las pruebas. Se trata de la misma crítica, que ya ha sido respondida por la corte al contestar los motivos del recurso de la parte querellante. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia núm. 0038/2012 del día 13 de septiembre de 2012, el principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el tribunal no debe dictar dos sentencias. El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad prevista en el artículo 7.4 de la Ley 137-11 LOTCPC, texto que establece lo siguiente: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted]

4.1. Antes de proceder con el examen a los recursos de casación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que ocupan la atención de esta Sala, es preciso señalar, que, si bien el primero de ellos fue el de la parte querellante, sin embargo, por conveniencia procesal, procederemos a responder en primer orden el recurso presentado por el imputado.

4.2. Tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, el imputado recurrente plantea en sustento de su acción recursiva dos medios, los que desarrolla de manera conjunta, mismos por demás, fueron invocados ante la Corte *a qua*. Observa esta alzada, que en dicho recurso el imputado hace una extensa crítica a las pruebas aportadas al tribunal de juicio, llegando incluso a transcribir fragmentos del recurso de apelación, más aún, sus conclusiones formales del escrito de casación van dirigidas a la Corte *a qua*, en el sentido de que sea acogido "el recurso de apelación", pero señalando la sentencia ahora recurrida. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a dar respuesta a los reclamos que de manera concreta el recurrente invoca contra la decisión ahora impugnada, que es la que compete examinar; obviando así los alegatos relativos a la actuación de primer grado.

4.3. Al tenor de lo anterior, se ha verificado tras el estudio detenido del escrito de casación, que el imputado recurrente discrepa de lo resuelto por los jueces de segundo grado, aduciendo, que el presente caso cuenta con un catálogo bastante amplio de pruebas, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fueron reproducidas en primer grado, que sin embargo, este tribunal no las valoró en su conjunto, que tampoco le dio el correcto valor y que eso quedó más que evidenciado con los diferentes recursos interpuestos, es decir, el de él, el de la parte querellante y el Ministerio Público, donde afirma, que entre otras cosas, la principal denuncia planteada por todos, fue la falta de valoración de las pruebas. Que, a juicio del recurrente, asombrosamente la Corte *a qua* decidió no complicarse la vida, avocándose a reproducir una gama de pruebas que en primer grado les tomó casi un mes, por lo que decidió salomónicamente e injustamente destapándose con una sentencia totalmente desamparada del correcto soporte de las pruebas, pues dicha corte a pedimento de la parte querellante escuchó dos (2) testigos referenciales (2 hermanos del occiso) que no se encontraban en el lugar de los hechos; es decir, que estos no aportaron nada congruente a la corte para llegar a esa desafortunada decisión, ya que el 99 por ciento de las pruebas que sí fueron reproducidas en primer grado dicha corte no las vio ni las reprodujo para modificar la sentencia de primer grado; que, a consideración del imputado reclamante, partiendo de los hechos fijados y de las pruebas aportadas, conforme a la norma, de haber algún grado de responsabilidad por los efectos causados con el arma tipo fusil que le fue pasada al coimputado [redacted], tanto el que le manda como el que lleva dicha arma inequívoca la categoría de

cómplice, en violación a las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, que por tanto, su responsabilidad no es por homicidio voluntario, artículos 295 y 304 del mismo código, como fue juzgado por los tribunales que nos preceden.

4.4. Se queja asimismo el recurrente de la sentencia ahora recurrida, que los jueces de segundo grado se equivocaron al aumentar la pena que había sido dispuesta por el tribunal de juicio, de 10 a 15 años de prisión, es decir, le atribuyen más del doble de la pena que le fue impuesta al coimputado [redacted], cuando él solo le pasó el arma tipo fusil a este coimputado.

4.5. Antes de iniciar con las respuestas a las quejas invocadas por el imputado en contra de la sentencia recurrida, es preciso destacar, que de las piezas que conforman el expediente, se advierte que el caso desde su génesis involucra dos imputados, a saber, [redacted] y [redacted], los cuales fueron juzgados y condenados de manera separada, igualmente, los recursos de apelación y de casación. Que, respecto al primero de ellos, el tribunal de primer grado le retuvo únicamente el tipo penal de homicidio voluntario en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y lo condenó a la pena de siete (7) años de prisión. Que, sobre dicho imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, al ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], la parte querellante y el Ministerio Público, decidió acoger estos últimos recursos, y en consecuencia aumentó la pena a diez (10) años de prisión.

4.6. Que, en el caso que nos ocupa, mediante la sentencia ahora recurrida, la Corte *a qua* decidió sobre los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], por la parte querellante y por la representante del Ministerio Público, todos contra la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00104 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual resolvió el fondo del asunto seguido en contra del citado imputado, quien resultó condenado por los tipos penales de homicidio voluntario, así como uso de arma de fuego ilegal, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana y sancionado a una pena de diez (10) años de prisión. Acogiendo la corte de manera parcial, los recursos interpuestos por la parte querellante y el Ministerio Público, en consecuencia, aumentó la pena impuesta a quince (15) años de prisión.

4.7. Resaltado lo anterior, puntualizamos, que tal y como se verifica en la sentencia impugnada, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* tras analizar el fallo apelado, determinó que contrario a lo argüido por el imputado-recurrente, el tribunal de juicio valoró las pruebas sometidas al contradictorio, tanto de manera individual como conjunta, bajo el sistema de la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, tal y como disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal, lo que le llevó a la fijación de los hechos que se describen en el referido apartado 3.1; estableciendo la corte en tal sentido, que dicho tribunal logró destruir la presunción de inocencia del imputado -recurrente [redacted], en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], y del uso de un arma de fuego de manera ilegal.

4.8. En el sentido de lo anterior se verifica en la sentencia recurrida, que los jueces de segundo grado estuvieron contestes con la fijación de los hechos realizada por el tribunal de primera instancia, al entender que se hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, ya que el imputado-recurrente hizo uso de un arma de fuego y realizó disparos hacia el vehículo donde se encontraba la víctima, por tanto,

su participación es la de coautor del hecho donde perdió la vida el señor [redacted], en base a la teoría de dominio del hecho, ya que la intención homicida quedó configurada disparando ambos imputados a la víctima, es decir, el coimputado [redacted] (quien fue juzgado en un juicio distinto por el mismo caso), y el imputado-actual recurrente, que si el agente A ([redacted] no lo mataba) lo hacía el agente B (Jhoan Manuel); explicando la Corte *a qua* el porqué de tal razonamiento y en base a cuáles pruebas, tal y como se aprecia de manera amplia en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.9. En tal virtud, para la Corte *a qua*, le resultó evidente que la participación del imputado [redacted], fue de autor en el hecho en el que perdió la vida el señor [redacted], y no de cómplice como es pretendido a través de su defensa técnica, al haber quedado demostrado con las pruebas aportadas que tuvo una participación activa en la realización del referido hecho, ya que hizo uso de un arma de fuego de alto calibre, arma que sólo está autorizada en la República Dominicana para uso oficial, por tanto, a la clase civil no se le autoriza para el porte y tenencia de este tipo de armas, y luego le pasa el fusil a [redacted], quien fue juzgado y condenado por este hecho en un juicio aparte, por el tiempo en que fueron arrestados los

autores; explicando los jueces de segundo grado de manera amplia y detallada las razones que los llevaron a confirmar lo ante dicho, tal y como se aprecia en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde han sido transcritos los fundamentos de la sentencia ahora recurrida; recalcando la corte, que la acción cometida por el imputado [redacted], cae dentro de la autoría, o sea, es autor, y no de complicidad como pretende la defensa técnica, ya que éste hizo uso del fusil, cuestión que no deja duda, además hizo uso del revólver al quedar captado en cámara de seguridad cuando estaba disparando hacia el vehículo de la víctima, por tanto, su acción cae dentro de la teoría de dominio del hecho, puesto que hizo tarea ejecutoria para alcanzar un propósito, es lo que podría considerarse un autor paralelo que es aquel que realiza toda la acción típica y por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; que además, el cuerpo de la víctima recibió numerosos impactos de balas y que fue un hecho no controvertido que el imputado y actual recurrente realizó disparos hacia el vehículo de la víctima hoy occiso.

4.10. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar además, que en la audiencia del conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], la parte querellante y el Ministerio Público, mediante pedimento incidental la parte querellante solicitó la reproducción de

las siguientes pruebas: la audición del testigo [redacted], (no dos como de manera errónea señala el recurrente), y la reproducción de la prueba audiovisual (video), pedimento al cual no se opuso la defensa del imputado y actual recurrente; decidiendo la alzada acoger dicho pedimento y permitió la escucha del referido testigo así como la reproducción en audiencia de la prueba audiovisual citada, conforme lo dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual señala entre otras cosas, "[…] De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del medio invocado, y la valorará en relación de las actuaciones […]".

4.11. En tal virtud se verifica, que la parte querellante solicitó la reproducción de las citadas pruebas para justificar las pretensiones expuestas en sustento de su segundo medio de apelación, el cual estuvo relacionado con la pena impuesta por el tribunal de juicio, pues esta parte del proceso, al igual que el Ministerio Público pretendían que en caso de ser confirmada la calificación jurídica de homicidio voluntario le sea impuesta la pena de veinte años de reclusión, es decir, la pena máxima para dicho tipo penal.

4.12. Que, en cuanto a la citada reproducción de las pruebas, la Corte *a qua* señaló, que le resultó evidente que la valoración hecha por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado satisface los requisitos de valoración, ya que el testimonio del señor [redacted], interrogado para hacer preguntas aclaratorias de conformidad a lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, le permitió comprobar que dicha valoración se corresponde con lo declarado por el testigo y que sus declaraciones no fueron desnaturalizadas; por tanto, la corte procedió a declarar con lugar los recursos de apelación de la parte querellante y del Ministerio Público y en base a la valoración que hizo el tribunal del primer grado procedió a revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada y dar decisión propia, ya que a entender de la corte la pena impuesta por el Tribunal *a quo* resultó ser desproporcional, pues, el imputado tuvo una participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor [redacted], como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Armada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, haber realizado múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, se trata de una acción altamente reprochable.

4.13. En atención a lo resuelto por la Corte *a qua* respecto al aumento de la pena impuesta de diez a quince años de prisión, el recurrente aduce que se incurrió en equivocación al condenarlo más del doble de la pena que le fue impuesta al coimputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], cuando él solo le pasó el arma tipo fusil a este coimputado.

4.14. En relación a lo alegado por el imputado [redacted], es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.15. En el presente caso, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente sentencia, los jueces de segundo grado, al decidir respecto de la pena señalaron que la impuesta por el tribunal de primer grado era desproporcional al hecho cometido, ya que el

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imputado [redacted] tuvo una participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor [redacted], como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Armada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, y haber realizado múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, que para la corte se trata de una acción altamente reprochable.

4.16. Que, tal y como se verifica, el imputado-recurrente se le retuvieron dos tipos penales, el de homicidio voluntario y el de uso de armas de fuego de manera ilegal, una de alto calibre, no apta para uso civil, y la otra tipo pistola; contrario a como ocurrió en el caso respecto al co-imputado [redacted], a quien como hemos visto, solo le fue retenida la violación de homicidio voluntario; por tanto, es válidamente admitido, que al actual recurrente se le haya impuesto una pena mayor que al coimputado [redacted], lo cual, contrario a lo alegado, no acarrea ningún error por parte de la Corte *a qua* como aduce el reclamante; máxime, que ambos imputados tuvieron una participación en los hechos en grado de coautores en el homicidio voluntario en contra de la víctima [redacted], tal y como hemos explicado en párrafos anteriores.

4.17. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[2] tal y como acontece en el presente caso.

4.18. De todo lo plasmado se evidencia la correcta aplicación del principio de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para los tipos penales retenidos al imputado [redacted]; por ello esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— la pena de quince (15) años de prisión impuesta al imputado recurrente, es justa y proporcional al hecho cometido; en tal sentido, la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, razones por las que procede desestimar el último argumento analizado, y con ello los dos medios de casación invocados por el imputado [redacted].

En cuanto a los recursos interpuestos por los querellantes y

[2] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

actores civiles, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y por la representante del Ministerio Pública, Lcda. [redacted].

4.19. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los medios de casación planteados por la parte querellante y la representante del Ministerio Público en sus respectivos recursos, esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[3].

[3] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

4.20. Ambas partes recurrentes plantean en sus respectivos medios de casación, dos aspectos, uno relacionado con la calificación jurídica y el otro con la pena impuesta; en ese sentido, en cuanto al primero aducen, que los tribunales que nos preceden incurrieron en errónea valoración de las pruebas y de los hechos, pues a su entender, el presente caso trata de un asesinato no de un homicidio voluntario, al encontrarse presentes las agravantes de la premeditación y la asechanza, y que esto fue probado con las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], por lo que a su juicio, la pena que corresponde es la de treinta años de reclusión. Agregan los reclamantes, que la corte incurrió en falta de motivación, al no haber realizado una fundamentación que se relacione en el valor de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, que solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que ellos no llevaban razón en los motivos esgrimidos, ya que la sentencia apelada fue acorde con los elementos de prueba que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario. En cuanto al segundo de los aspectos, los recurrentes se quejan de la pena de quince años impuesta por la Corte *a qua* al imputado [redacted], afirmando que se incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que dicha sanción no es proporcional a los hechos, sino que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le debe imponer la de veinte años de reclusión, esto en caso de que sea confirmada la calificación de homicidio voluntario; alegando asimismo ambas partes recurrentes, que en relación al tema de la penal, la corte incurrió en falta de motivación.

4.21. En cuanto al primer aspecto invocado por la parte querellante y el Ministerio Público respecto a la calificación jurídica dada al caso, ya que, a entender de estos, lo que se configura en la especie es el tipo penal de asesinato, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para los jueces de la corte referirse al respecto, procedieron a analizar las pruebas valoradas por la jurisdicción de primer grado a los fines de determinar si en el caso estaban presentes las agravantes del asesinato, iniciando con las declaraciones del testigo a cargo [redacted], por ser una de las pruebas con la que las partes persecutoras pretenden probar el citado tipo penal, constatando que el tribunal de juicio al valorarlo, señaló, que con el mismo se pudo demostrar, que es hermano del occiso, que le resultó creíble en cuanto a su relato cuando establece de manera puntual que vio agonizando a su hermano dentro del carro, que lo llevó a brindarle asistencia médica, que estaba cerca del lugar de los hechos, que vio a Esmerlin y Jhoan a bordo de una motocicleta pasar por un lugar; que entregó las pertenencias de su hermano para fines de investigación; manifestando dicho tribunal,

que hasta este punto sus declaraciones se corroboran con las de Emelyn y [redacted]. Agregando el tribunal que, sobre los hechos certeros, es un testigo referencial, dado a que no presenció la comisión del ilícito, sino que lo sabido sobre lo principal, fue a través de un video.

4.22. En continuación a la labor de valoración del testigo [redacted], la corte constató, que el tribunal de la inmediación estableció, que lo no creíble de este testimonio es la trama de la venganza, la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada, los problemas o lazos de amistad sobre terceras personas, que por tanto, como hay puntos los cuales no encuentran sustento lógico ni fundamento, mucho menos corroboraciones, sus declaraciones fueron estimadas de manera parcial; aclarando el tribunal, que sus afirmaciones comprometen la responsabilidad penal del imputado y actual recurrente [redacted].

4.23. Al tenor de lo anterior, la corte consideró que el tribunal del primer grado hizo una correcta valoración del testimonio del señor [redacted], ya que el mismo se corrobora con las demás pruebas documentales y el testimonio de la perito [redacted], con las cuales se pudo determinar que el imputado [redacted], hizo uso de un arma de fuego y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparó hacia el vehículo de la víctima, además fue la persona que pasó el fusil al imputado [redacted], que por tanto, queda evidente que tuvo una participación directa en el resultado final donde perdió la vida el señor [redacted].

4.24. Establecieron de igual modo los jueces de segundo grado, que las partes persecutoras establecieron que las agravantes del homicidio fue probado con el citado testimonio y con el de la señora [redacted]; sin embargo, dicha alzada puntualizó, que con dichos testimonios se pudo determinar la participación directa del imputado, no así la premeditación o la asechanza; y que así lo dejó establecido el tribunal en la valoración de esta última deponente, al señalar que: esta testigo es verosímil para el tribunal de manera parcial, ya que pudo ver a su padre impactado a tiros, que habló de la relación con su padre, del trato, de la comunicación y cercanía que tenía con el mismo, de los hijos que tenía, la familia de su cercanía entre poblados Castillo y [redacted]; que la intervención del testigo anterior en socorrer a su hermano en agonía *[…]*; afirmando dicho tribunal, que respeta ese vínculo que había de padre e hija y le dio credibilidad en ese sentido; sin embargo, precisó, que sobre otros aspectos que trató de establecer no encontraron corroboración derivada de prueba directa, que no se probó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución con fines de asesinar a la víctima, toda vez que la misma no estuvo en el hecho; que no pudo establecer a pesar de la compenetración con su padre con exactitud sobre las armas que tenía este; que tampoco le otorgó credibilidad sobre aspectos de enemistades previas entre el imputado y su padre, ya que no quedaron claras ante el plenario en el juicio. Con cuyo razonamiento estuvo de acuerdo la corte, al confirmar que efectivamente, dichas declaraciones no fueron corroboradas con otras pruebas que pudieran arrojar luz a los juzgadores sobre los elementos necesarios que caracterizan la premeditación o la asechanza.

4.25. En ese mismo orden, los jueces de segundo grado se refirieron al alegato de los recurrentes de que existió la premeditación, ya que 12 días antes, la referida testigo [redacted], declaró que su padre tuvo un altercado con los imputados en el cruce del Abanico, y que, por tanto, el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de la prueba. Para determinar si llevaba o no razón la parte recurrente, la corte procedió a plasmar de manera detallada y amplia en qué consiste la premeditación, tal y como se puede observar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde se refirió, entre otros aspectos a los elementos constitutivos de la citada agravante, así como a criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación al tema.

4.26. Partiendo del análisis anterior, los jueces de segundo grado puntualizaron de manera acertada, que para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura, y califica de asesinato una acción homicida, motivos por los cuales el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios, que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, no se aportó ningún elemento que haga presumir tal circunstancia.

4.27. Además de lo anterior, la Corte *a qua* precisó, que si bien, se pudo retener, por las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que el imputado [redacted], tuvo un acuerdo con la víctima para éste ir a testificar en un proceso que se llevaba en su contra, no menos cierto es que no existe otro elemento que haga presumir que en el caso se encuentre caracterizada la agravante de la premeditación. Por estas razones y las anteriormente expuestas, dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada fue de criterio que, en el caso concreto del citado imputado, no están presentes los elementos indispensables para la ponencia de la figura de la premeditación, al no haberse probado el designio reflexivo; por lo tanto, la corte consideró, que el tribunal del primer grado actuó conforme a la norma al condenar al imputado [redacted], por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en base a la correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio y consecuente determinación de los hechos.

4.28. Es oportuno precisar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios, sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que en ese tenor la alzada satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los recurrentes, Ministerio Público y parte querellante, al dar cuenta del examen de los motivos por estos presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para desestimar la queja planteada relativa a la alegada configuración del tipo penal de asesinato, lo comparte plenamente este tribunal de

alzada, por tanto, se desestima la solicitud de que le sea impuesta al imputado [redacted] la pena de 30 años de reclusión, al haberse demostrado que lo cometido por el imputado fue un homicidio voluntario en grado de autor.

4.29. En cuanto al segundo de los aspectos invocados por las partes recurrentes, Ministerio Público y querellante, respecto a la pena impuesta por la Corte *a qua*, se precisa que este tema ya fue abordado al analizar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], aunque en un sentido distinto al invocado por las partes persecutoras. En ese tenor, ya destacamos las razones que tuvo la Corte *a qua* para imponer al imputado la pena de quince años de reclusión, como consecuencia de haber acogido los recursos de apelación interpuestos por dichas partes del proceso; al considerar la corte que la misma es proporcional a los hechos cometidos por el imputado y a la calificación jurídica que le fue probada.

4.30. Además de lo establecido al analizar el recurso del imputado en cuanto a la pena impuesta, este Tribunal de Alzada tiene a bien acotar, en cuanto al principio de proporcionalidad, que el mismo tiene una doble exigencia. Por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta

proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva.[4]

4.31. Respecto del principio de proporcionalidad al que aluden los recurrentes como violentado por la Corte *a qua*, es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un

[4] *Ídem.*

análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse".

4.32. Partiendo de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia referida, se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a la misma, al tomar en cuenta para imponerle la pena al imputado [redacted], *la participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor* [redacted], *como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Armada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, haber realizados múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, se trata de una acción altamente reprochable*, siendo precisamente lo ponderado para aumentarle al imputado la pena de diez (10) a quince (15) años de prisión; destaca esta alzada, que el hecho de que la corte no le haya puesto el máximo de la pena establecida para el tipo penal de homicidio voluntario, es decir, la de veinte (20) años, como es la pretensión de las partes persecutoras, de modo alguno implica una violación al ya señalado principio de proporcionalidad.

4.33. En cuanto al alegato de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, se destaca, que ha sido criterio constante

de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 339 por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, tal y como ya hemos establecidos en parte anterior de la presente decisión; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie.

4.34. Precisa esta Sala de Casación, que contrario a lo argüido por los recurrentes, querellante y Ministerio Público, el hecho de que la Corte *a qua* no haya tomado en cuenta de manera expresa los criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalados en su escrito de apelación o que no haya impuesta la pena máxima de veinte años de reclusión, no implica una violación a la referida disposición legal, puesto que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos.

4.35. Por demás entiende este Tribunal de Casación, que la pena de quince (15) años de prisión impuesta al imputado [redacted], es proporcional y justa, de acuerdo con los hechos que les fueron probados; por lo que, tal decisión no violenta el principio de proporcionalidad ni el artículo 339 ya citado, como alegan los recurrentes, por tanto, procede desestimar la solicitud de que le sea impuesta al imputado la pena de veinte años de prisión.

4.36. Respecto a la queja de que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, debemos precisar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala de Casación, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación se entiende aquella argumentación en que se fundamente el tribunal de manera expresa, clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron

de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5].

4.37. Respecto a la debida motivación, nuestro órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, en el siguiente tenor: "Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán".[6]

4.38. En efecto, esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los fundamentos desarrollados por los jueces de la Corte *a qua* dan razón del análisis realizado, no solo a la queja propuesta por los recurrentes, respecto a la pena que fue dispuesta,

[5] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

sino, a las demás cuestionantes invocadas en sus respectivos recursos, las cuales quedaron desmeritadas tras la exposición de criterios ajustados al derecho, y a los criterios del Tribunal Constitucional, y con la cual esta alzada se encuentra conteste.

4.39. En esa línea discursiva, es conveniente puntualizar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.40. Esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple a cabalidad con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del

recurrente; por consiguiente, procede desestimar el argumento examinado, y con ello los medios de casación analizados de manera conjunta, invocados por el Ministerio Público y por la parte querellante.

4.41. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse los vicios argüidos por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar el pago de las costas, por no haber sucumbido las partes recurrentes en sus pretensiones ante esta alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles; 2) [redacted] (a) Sadan, imputado y civilmente demandado; y 3) Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00011
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0727

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en la cárcel del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00072, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública, ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00072, de fecha 9 de marzo de 2023, declaró al imputado Henry

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, y, en el aspecto civil, al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, [redacted] y [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 4 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00769, de fecha 2 de mayo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, tenga a bien, casar la sentencia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00064, del 20 de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, tenga a bien, anular la sentencia objeto del presente recurso y disminuya a sanción en contra del imputado. Costas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quienes actúan en nombre y representación de [redacted]; y los menores de edad [redacted]. y [redacted]., representados por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace recurso de casación incoado por la misma parte, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 571-2024-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de marzo del año 2024, al no haberse contactado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas, en ese sentido, que las costas sean declaradas de oficio, por las partes estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas.* [*Sic*]

1.5. La Dra. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la forma siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que la Corte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a qua, además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el suplicante tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley, sin existencia sobre una sentencia manifiestamente infundada, establecidas en los artículos 426, 425 del Código Procesal Penal, por lo que, las garantías procesales resultaron determinantes para sustentar el fallo impugnado, razones más que suficientes para rechazar el recurso de casación de que se trata.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, propone lo siguiente:

> *[…] Que el imputado fue sancionado a 30 años de privación de libertad, confirmado esto por la corte de apelación, sin considerar que el tribunal que emitió la sentencia buscaba sancionar al imputado aun cuando no existía ninguna prueba periférica de corroboración que justificara una imposición de condena tan elevada. Que denunciamos a la corte de apelación, por medio de nuestra instancia recursiva, que los elementos de prueba no fueron suficientes para retener la sanción en contra del imputado, esta la hicimos con la esperanza de que se nos diera una respuesta motivada y razonable, sin embargo, al leer la sentencia nos damos cuenta que la corte de apelación no cumplió con el deber de motivación y ese deber fue sustituido por una simple transcripción de los elementos de pruebas que se presentaron en el juicio, sin establecer cuáles fueron los motivos que llevaron a esos jueces a rechazar nuestra instancia recursiva y confirmar la sentencia impugnada […] Que de este tribunal supremo adoptar esta decisión no estaría administrando justicia de manera sana, ya que otros jueces podrán decidir de acuerdo a lo percibido por estos en el plenario. Que la corte debió verificar que se impuso la condena más [redacted] tener elementos de pruebas que fueran suficientes, y que más allá de toda duda razonable se pudiera ubicar en el lugar de los hechos al imputado, sin embargo, tal y como denunciamos a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la corte de apelación en nuestra instancia recursiva y a lo cual se le hizo caso omiso no hubo forma de que el Ministerio Público demostrara los hechos imputados con suficientes elementos de pruebas como lo exige la norma procesal penal. Que la corte incurrió en los mismos errores que el tribunal a que emitió la sentencia objeto de impugnación pues al confirmar dicha decisión es más que evidente que no analizó ni valoró los elementos probatorios de manera armónica, y que dando aquiescencia a que lo realizado por el tribunal era lo correcto, no se percató que repitió la misma valoración del tribunal de fondo. Resulta que por otro lado denunciamos ante la corte de apelación que hubo error en la valoración de las pruebas en razón de que las pruebas reproducidas en el plenario no fueron suficientes para acreditar la participación del imputado en el hecho, sin embargo, fueron valoradas de manera positivas y declaradas suficientes por el tribunal para sancionar a [redacted] *a cumplir la pena de 30 años de prisión. […] Como esta corte sabe, el tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos. Es así que esta actividad está sometida a cuatro reglas esenciales que se derivan del contenido del artículo 172 del C. P. P.: la obligación de analizar de forma individual cada medio de prueba practicado en el juicio; obligación de realizar un análisis conjunto y armónico respecto de cada medio de prueba practicado en el juicio; la obligación de realizar el análisis individual y conjunto en base a las reglas de la lógica, aplicando los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, aplicando lo que es la sana crítica*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

racional. El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos al estar asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y nuestra Constitución Política. Tales derechos, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado, claro está, incluyendo a los jueces. […] Como hemos visto para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido. Lo antes expuesto es lo que se conoce como el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está previsto por el artículo 338 del C. P. P. […] Que una vez verificado los jueces de la Corte de Apelación, que el Tribunal a quo no valoró ni tomó en cuentas detalles importantes que generan dudas sobre la participación de nuestro representado en el hecho atribuido, que además no hubo un solo elemento de prueba que dé constancia de que el imputado haya participado, debió darse cuenta de que realmente en la sentencia se encuentran los vicios denunciados sin embargo hizo caso omiso y rechazó nuestro recurso. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido [redacted] debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó de manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano táctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales preciados para un ser humano, que es la libertad el perjuicio sufrido por nuestro representado es que fue procesado con inobservancia de la constitución artículos 68, 69 y 218 del Código Procesal, resultando condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que a juicio de esta alzada, la parte recurrente no lleva razón cuando sostiene que la sentencia recurrida carece de motivos, ya que luego de un examen minucioso de la misma, se ha podido verificar que la sentencia impugnada fue dictada de conformidad con la ley y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas y una justa valoración de los hechos, bastándose por sí sola, al relatar de la página 38 de 47 a la página 40 de 47 de la sentencia, los sustentos y las circunstancias de la causa, conforme los documentos que reposan en el expediente como medios de pruebas y los testimonios de las víctimas y testigos aportados por el órgano acusador, lo que evidencia una equitativa ponderación de los hechos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al darle credibilidad por considerarlos sinceros y coherentes los testimonios de los*

nombrados [redacted], Dr. [redacted], Licda. [redacted], el menor de edad de nombre con iniciales [redacted]., hija de [redacted], del menor de edad de nombre con iniciales [redacted]., hija de [redacted], declaraciones testimoniales del menor de edad de nombre con iniciales M. F., hijo de [redacted] […] Que en tal virtud, ha quedado suficientemente demostrado por las declaraciones de los testigos a cargo aportadas por el órgano acusador, los cuales de forma armónica son robustecidos por las pruebas documentales y periciales, siendo valorados de forma conjunta de conformidad a la máxima de la lógica y la experiencia, eliminando de esta manera toda duda razonable con relación a la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, ya que las mismas resultan ser concluyentes para determinar que el imputado [redacted] (a) [redacted] y/o Rene, fue la persona que le ocasionó la muerte a los menores [redacted] de 5 años de edad y [redacted] de 3 años de edad y quemaduras de 1er., 2do. y 3er. grado, y a los también menores de edad con nombre de iniciales [redacted]. y [redacted]., al incendiar totalmente la vivienda núm. 39, ubicada [redacted], R. D., reduciéndola totalmente a cenizas, toda vez que le señalan como el autor de las muertes y las heridas provocadas a éstos, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones (RD$5,000,000.00), tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente [redacted] alega, en su único medio de casación, que la sentencia dada por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, bajo el fundamento de que carece de una debida motivación.

4.3. Plantea que la Corte *a qua*, al rechazar su recurso de apelación, cometió los mismos errores del tribunal de juicio, debido a que corroboró la valoración probatoria realizada por esa instancia judicial, sin observar que las pruebas resultaron insuficientes.

4.4. Alude que la corte de apelación no respondió, de manera adecuada, los argumentos presentados en su recurso, consistente en la errónea valoración probatoria, pues, a juicio del recurrente, no quedó demostrado los hechos atribuidos en su contra para comprometer su responsabilidad penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Con respecto a lo alegado, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, lo cual le permitió a esa alzada ponderar que: […] *se ha podido verificar que la sentencia impugnada fue dictada de conformidad con la ley y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas y una justa valoración de los hechos, bastándose por sí sola, al relatar de la página 38 de 47 a la página 40 de 47 de la sentencia, los sustentos y las circunstancias de la causa, conforme los documentos que reposan en el expediente como medios de pruebas y los testimonios de las víctimas y testigos aportados por el órgano acusador, lo que evidencia una equitativa ponderación de los hechos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al darle credibilidad por considerarlos sinceros y coherentes los testimonios de los nombrados* [redacted], *Dr.* [redacted], *Licda.* [redacted], *el menor de edad de nombre*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

con iniciales [redacted]*., hija de* [redacted]*, del menor de edad de nombre con iniciales* [redacted]*, hija de* [redacted]*, declaraciones testimoniales del menor de edad de nombre con iniciales M. F., hijo de* [redacted].

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los medios de pruebas fueron evaluados por el tribunal de juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la norma procesal penal, y determinó que, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted],[1] [redacted][2] [redacted],[3] [redacted]

---

[1] […] *Cuando eran como las dos de la mañana (02:00 a. m.), fueron a buscarme un primo mío, y cuando yo baje la casa estaba incendiada y mis hijos estaban en la casa, no había tiempo de sacarlos, estaban donde la abuela, eso es en los Chivos, pero le dicen el Cruce del Matón, porque el padre los dejo allá, eso paso el día diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), […] mis hijos fallecieron en el incendio. […] la casa estaba toda calcinada, yo sé que fue él, porque él mismo lo confeso y ademáslo vieron* […]. Sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00072, de fecha 9 de marzo del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Pág. 7

[2] *Ibidem* nota 1. […] *cuando me llamaron que la casa estaba prendida, pero no me contaron que los niños estaban donde y arranque para allá, cuando llegue estaba la casa quemada […] estaba dentro mis nietos de cinco (5) años y tres (03) años, los nombres eran* [redacted]*, y al que le decía al grande Andrés, estaban también mis hijos, había uno de diez (10) años y el otro de catorce (14) años. […] el sobrino mío me dijo que fue Rene que lo hizo, porque el sintió el […] motor cuando él lo arranco, subió rápido y el mismo dijo que fue el que lo hizo, él era mi esposo, pero ya nosotros estamos separados* […]. Pág. 7

[3] *Ibidem* nota 1. […] *Yo conozco el motor del acusado, porque el sonido es diferente a todos los motores de allá. Los niños que estaban en la casa, eran los dos hijos de* [redacted]*, y estaban los nietos de Sandra. Eso pasó en Hatillo, Los Chivos, lo que paso con los niños que estaban en la casa, es que hubieron dos (02) que se quemaron totalmente que murieron, y hubieron dos (02) que quedaron lesionados, los dos (02) que fallecieron fueron Andrecito, como los conozco, y Jean, los dos (02) más pequeños, los otros dos (02) que se quemaron, los dos (02) chiquitos, estaban durmiendo alante, que ahí fue que comenzó la gasolina a quemar, y nada más se salvaron los dos (02) que estaba en la parte de atrás* […] Pág. 8.

Ramírez,[4] el testimonio dado en Cámara Gesell por los menores de edad de iniciales R. G [redacted].,[5] [redacted].,[6] y M. F,[7] refrendado por la jurisdicción de apelación, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, en el sentido de que el justiciable fue la persona que llegó a la

---

[4] *Ibidem* nota 1. […]*Yo estaba durmiendo en mi casa cuando oí a los vecinos que dijeron que se quema una casa, y yo cuando me levante de mi casa, y vi el señor que cometió ese hecho, el que está aquí preso, el nombre no me lo sé, que le* [redacted]*, ese que está ahí sentado, (señaló al imputado), cuando me desperté que miré, el motor no prendía y él lo tiro para que prenda, y por esa misma razón es que estoy aquí. Yo salí huyendo cuando la casa […] yo vi cuando él tiró el motor para prender y ahí me levanté […].* Pág. 9

[5] *Ibidem* nota 1. […] *¿Quién es el individuo por favor su nombre? R.* [redacted]*. […] cuando nosotros lo escuchamos a él, yo lo escuché porque mi hermana estaba durmiendo, yo lo escuche tocando, tocando, se fue y como mami nole abrió la puerta se fue como desesperado y digo de nuevo y como el insistía para que le abran la puerta, allí le tocaba la puerta a mi mamá, como para que mi madre le abra, pero en ese instante mi mamá no estaba ahí, […] llenó como de odio, de ira y esto es lo que hacía, seguía tocando la puerta, se iba como así, como duro, como que ya estaba desesperado para que me le abra y volvía de nuevo, daba la vuelta en el motor para arriba, como para que nadie sepa que era él y volvía como que bajaba al pasito, y yo lo estoy escuchando […] ¿Quién estaba en la casa entonces? R. allá estaban los fallecidos, menos mi sobrino, mi hermanita que estaba aquí, el de 8 año, ellos cuatro estaban en la casa, yo y los otros en el otro cuarto. P. ¿Ok, los nombres de todos los sobrinos cuál es? R. Son Andrés y el otro Anderson […] y seguía tocando nadie le abrió, él como vio que nadie le abrió la puerta encendió la casa, le echó gasolina y la encendió, pero más que salir, el hecho fue en el cuarto de mi mamá, como para que mi mamá se queme primero, por donde tengo que pasar* […]. Pág. 20 y ss.

[6] *Ibidem* nota 1. […] *¿Y cómo y quién fue el incendio? R. René. P. ¿Cuándo sucedió eso? R.no sé el año, luego por el año 2021. P. ¿Y dime a qué hora sucedió eso? R. Como de 1 a las 2 de la mañana, Andry y el otro, Andresito, eran como las 1:00 de la madrugada, yo estaba acostado y la casa fue incendiada por René, escuché el motor de él […] René provocó el incendio* […]. Pág. 22

[7] *Ibidem* nota 1. […] *Mira te lo voy a decir desde el comienzo, mi mamá salió porque quería razón de la niñas de su hermana Gabriela, estábamos durmiendo en la casa yo y mis hermanito y mi hermana la madre de Andrés y Anderson, Birmana es el su hijo grande de la hermanita de Andrés, que también se llama así Andrés, entonces René fue varias veces y se encojonó, no se fue entonces luego escuchamos el motor, yo conocía el sonido del motor, y luego el hecho gasolina todo alrededor de la casa y mi hermana escuchó cuando lo hizo, entonces cuando ella salió vio que estaba encendido en fuego y comenzó a echar agua y a bocear y a llamarnos, nos sacaron a mí y me llevaron para el angelita Ok. P ¿Quiénes estaban en la casa? R. En la casa estaba André, Anderson, yo y mi hermana, cada uno que se quemó.* […]. Pág. 23

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

casa de la señora [redacted], aproximadamente la 1:00 A. M., tocándole la puerta con insistencia para que saliera, y ante la falta de respuesta, este roció con gasolina la casa para luego prenderle fuego, lo que provocó la muerte de los menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., y lesiones a [redacted], de 14 años, y [redacted]., lo cual le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del imputado conforme al hecho punible atribuido.

4.7. En la especie, conviene precisar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

4.8. El razonamiento realizado por la Corte *a qua* es ratificado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta alzada, debido a que ha quedado evidenciada su participación en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, esto sobre la base de que las pruebas testimoniales examinadas, juntos con los demás elementos probatorios, a saber, dos actas de levantamiento de cadáver e informes de autopsia en la cual se hace constar que los menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., fallecieron por carbonización por flama; dos certificados médicos, uno a nombre del menor de edad de iniciales [redacted]., el cual presentó al examen físico *quemadura de 1er. y 2do. grado superficiales y profundas en región cervical posterior, en cara dorsal de ambas manos, en cara posterior del tercio inferior, del antebrazo derecho, en cara posterior del tercio inferior y medio del antebrazo izquierdo, en cara posterior del tercio inferior y medio del brazo derecho, en cara posterior del tercio inferior del brazo izquierdo, en tórax posterior, en región lumbar y sacra, en región glútea derecha, quemaduras de 1er. y 2do., grado con lesiones ampollosas en codo derecho, región escapular derecha;* y otro a nombre del menor de edad de iniciales [redacted]., el cual presentó *trauma craneal leve quemaduras de 2do., y 3er grado en región supra escapular derecha y brazo derecho, quemaduras de 1er. y 2do. grado en cara posterior del tercio medio del brazo derecho, quemaduras de 1er. y 2do. grado con lesiones ampollosas en cara posterior externa del tercio superior del brazo derecho, región escapular derecha y parte superior del tórax posterior*; resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le asiste, por lo cual desestima el argumento denunciado.

4.9. La alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, en palabras de la Corte *a qua*, al establecer que: [redacted] *(a)* […] *René, fue la persona que le ocasionó la muerte a los menores* [redacted] *de 5 años de edad y* [redacted] *de 3 años de edad y quemaduras de 1er., 2do. y 3er. grado, a los también menores de edad con nombre de iniciales* [redacted]*. y* [redacted]*., al incendiar totalmente la vivienda núm. 39, ubicada* [redacted]*, R. D., reduciéndola totalmente a cenizas* […]; todo lo cual conlleva a rechazar el único medio analizado por improcedente e infundado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.10. Resulta oportuno destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*,[8] tal como sucedió en la especie.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15-

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido

[8] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representado por un abogado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0744

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], teléfono núm. [redacted] (Wendy, esposa), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), celda veteranos I, por intermedio de su abogado, LICDO. PASCUAL BELTRÉ BELTRÉ, adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00207, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues la juzgadora del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: COMPENSA el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación para las partes, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00207 de fecha 18 de septiembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber incurrido en la violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00788 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de marzo de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *, en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00013, de fecha 20 de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: Que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia donde se ordene la absolución a favor del recurrente, cesando cualquier medida de coerción que pese sobre el mismo. Tercero: De forma subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados proceda a enviar a un nuevo juicio el proceso, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto del que conoció y dictó la presente sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de pruebas. Cuarto: Más subsidiario aún, si entiende esta alzada que no proceden las conclusiones arriba señalas que tenga a bien suspender la pena de manera total, reconociendo el tiempo que el mismo tiene en prisión y suspendiendo el resto en su totalidad conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal. Quinto: Que esta honorable corte declare las costas de oficio en virtud de lo estipulado en el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, por ser asistido el ciudadano* [redacted] *por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechaza la casación procurada por* [redacted] *en contra de la sentencia de marras, ya que la Corte a qua para confirmar la sentencia apelada verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, hizo una correcta aplicación de la ley y no se constata violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Error en la valoración en el plano individual las declaraciones vertidas por los señores:* [redacted] *y* [redacted], *testigos a cargo.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La alzada no logró dar respuestas a los medios de impugnación establecidos por el recurrente en su instancia recursivo, de modo que, no cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. La alzada deja de lado que el punto de controversia no es el hecho de la forma de incorporación de esos elementos probatorios y mucho menos la obtención del mismo, lo que discute la parte recurrente es el valor probatorio que le fueron dado a estas pruebas; pues, la vaga labor de valoración de las pruebas dejen evidencia que las juezas a qua sólo se limitaron a establecer culpabilidad y a dar por sentado la ocurrencia de unos hechos que a todas luces acarrea dudas, por lo que, no logra el recurrente entender el contenido extraído por las juezas de las declaraciones vertidas tanto de la víctima,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *como del agente que realiza la investigación y encuentra el supuesto vehículo. La alzada trata de concatenar el testimonio de la víctima directa del proceso con el del agente que encuentra el vehículo, y es aquí en donde se puede observar que comete el mismo error que cometió el tribunal a quo al momento de emitir la sentencia de marras, pues la discusión no es si el agente actuante encontró o no el vehículo a través del GPS la discusión es la forma en la cual se encuentra el supuesto vehículo, donde estaba el recurrente al momento que encuentra el supuesto vehículo que siquiera presentaba alguna señal de violencia, lo que deja entrever que el supuesto robo que establece la víctima pudo perfectamente no haber sucedido como establece esta. El yerro de la alzada se verifica cuando ésta establece como sustento para el rechazo del recurso del recurrente el hecho de que el a quo justipreció de manera correcta la subsunción de los hechos, al establecer que encuentra corroboración entre testimonios del agente actuante y de la víctima directa, deja de lado el hecho de que la víctima simplemente denunció que le habían sustraído su vehículo y que ese agente actuante sólo llega al lugar en el cual se encuentra el vehículo a través del GPS mas no así que en efecto se tratase de una flagrancia por el robo del mismo.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que conforme a la valoración realizada por el a quo, se aleja de la realidad toda vez que no se presentó ante el plenario*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *un solo elemento probatorio que dé al traste a que la versión relatada por el testigo víctima del proceso se pueda corroborarse con algún otro elemento probatorio sometido al proceso. El testigo víctima solo limita a establecer que fue víctima de un supuesto atraco, por dos personas y que supuestamente el recurrente fue la persona que le ocasionó el daño en cuestión, que este procede a llamar a su esposa para que le auxiliara y que dicho vehículo fue encontrado abandonado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Advierte esta sala que no lleva razón el recurrente cuando establece que lo relatado por la víctima, no se encuentra sustentado en ningún otro medio de prueba, ya que, al examinar la glosa procesal en conjunto con la sentencia recurrida, logramos observar que tanto las declaraciones de la víctima como la del agente actuante se complementan, y coinciden al establecer que logran encontrar el vehículo sustraído a través de un sistema de GPS que tenía el mismo. Además de que el hecho se encuentra perfectamente plasmado en el acta de inspección de lugares y/o cosas, que fue valorada por el Tribunal a quo, y en la página 12 de 20, expone lo siguiente: "Fue presentado por el órgano acusador acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), realizada por el oficial actuante*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Peña Ruíz, en la cual el mismo indica que siendo las 5:45 horas de la mañana del 17 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se trasladó al km 18 de la autopista Duarte, con el propósito de recolectar pruebas que guarden relación con el hecho punible que se investiga y que consiste en "carro marca Kia, modelo K5, color negro, placa A774079, y en la que describe las siguientes informaciones que obtuvo: "un carro abandonado con las características y los detalles ya mencionados arriba, ya que fuimos informados vía radio que fue sustraído un carro color negro, maca Kia, modelo K5, placa A774079, mediante atraco en el km 12 de la calle Sánchez del Distrito Nacional, por lo cual se desplazaron a la autopista Duarte e dirección Santo Domingo-Santiago a la altura del km 18, visualizaron un vehículo con la misma características y al verificar ciertamente era el vehículo el cual dejaron abandonado. El propietario que le dio seguimiento vía GPS, se presentó en el lugar el señor [redacted], de 52 años, cédula. [redacted], el cual nos manifestó que se los sustrajeron en la calle [redacted], mediante atraco dos personas desconocidas". Como puede apreciarse en el contenido de la referida acta de inspección se encuentras perfectamente corroboradas las declaraciones vertidas por los testigos [redacted] y [redacted]. Respecto al error de individualización del imputado, que invoca el recurrente, no lleva razón el mismo, pues en la sentencia objeto de impugnación el señor [redacted] señala al imputado [redacted] como uno de los autores materiales del hecho, y el señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ruíz, confirma que éste lo reconoció al momento de recuperar el vehículo, a saber: a) "[…] al sitio que me dijeron ahí me encañonaron y me quitaron mi vehículo, me dieron golpe puedo reconocer a las personas que me atracaron, aquí refiriéndose al imputado, se encuentra uno de ellos, esta vestido con un polo negro refiriéndose al imputado, cuando me llevaron el vehículo accedí a llamar a mi esposa, me ayudaron unas personas cercanas ahí, me ayudaron llamé a mi esposa que llamara la persona del GPS del vehículo 4 […]"; b) […] encontré el vehículo abandonado y más adelante estaba un señor caminando, el cual fue apresado y llevado donde estaba el vehículo, el propietario se presentó al lugar y lo identificó como la persona que lo hubiese atracado, identificó al señor que está a mi izquierda, está vestido con un t-shirt negro, color negro […]"; dado lo anterior, tal y como sostuvo el Tribunal a quo, respecto a las declaraciones de la víctima, las mismas han sido coherentes y precisas, respecto a los hechos sucedidos, es decir, que este testimonio reúne los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones de la misma, tales como: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud del testimonio; y c) persistencia en la incriminación. Señalado lo anterior, podemos establecer que en cuanto a los puntos señalados en el primer reclamo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que el Tribunal a quo realizó una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, descartando así la cuestionante del recurrente, que busca desnaturalizar las valoraciones de la sala respecto a los testigos y los demás elementos de pruebas. Es por lo antes expuesto que esta corte de alzada considera que este medio debe ser rechazado. Que, respecto a las motivaciones dadas por la juzgadora de primera instancia, este tribunal de alzada se adhiere a las mismas por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces a confirmar los restantes aspectos de sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por el recurrente, a saber: *1. falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal; 2. Error en la valoración en el plano individual las declaraciones vertidas por los señores,* [redacted] *y* [redacted]*, testigos a cargo*, se advierte que, aun cuando en el primero de ellos alude falta de motivación en cuanto a la pena, los alegatos en los que fundamenta ambos medios están dirigidos a la valoración probatoria, razón por la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cual esta Corte Casación considera procedente examinarlos de manera conjunta, por facilidad expositiva, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en ambos medios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación reunidos para su ponderación, el recurrente plantea, en síntesis, que la alzada deja de lado que el punto de controversia no es la forma de incorporación de los elementos probatorios y mucho menos su obtención, sino el valor que le fueron dadas a las pruebas. Refiere que sólo se limitaron a establecer su culpabilidad y a dar por sentado la ocurrencia de unos hechos, que, a todas luces, acarrean dudas, no logra entender el contenido extraído por las juezas de las declaraciones de la víctima y del agente que realizó la investigación y encuentra el supuesto vehículo. Alega además el impugnante, que la alzada trata de concatenar sus testimonios y comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio, en razón de que la discusión no es si el agente actuante encontró o no el vehículo a través del GPS, sino la forma en la cual se encuentra el supuesto vehículo, donde siquiera presentaba alguna señal de violencia, lo que deja entrever que el supuesto robo que establece la víctima pudo perfectamente no haber sucedido como estableció esta.

4.4. En adición a lo anterior, también indica el recurrente que, el yerro de la alzada se verifica cuando ésta establece como sustento para el rechazo del recurso de apelación el hecho de que el tribunal de juicio justipreció de manera correcta la subsunción de los hechos, al establecer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que encuentra corroboración entre los testimonios del agente actuante y de la víctima. Que la valoración realizada por el *a quo* se aleja de la realidad toda vez que no se presentó ante el plenario otro elemento probatorio que dé al traste a que la versión relatada por la víctima pueda corroborarse.

4.5. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.6. Del estudio de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se observa que la Corte *a qua* luego de examinar la decisión apelada estableció que el imputado recurrente no lleva razón en sus reclamos, respecto a que las declaraciones de la víctima no se encuentran sustentadas en ningún otro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de prueba, ya que las mismas se complementan con las del agente actuante, pues coinciden al establecer que logran encontrar el vehículo sustraído a través de un sistema de GPS que tenía el mismo, relatos que, conforme fue establecido por la corte, también fueron corroborados con la información contenida en el acta de inspección de lugares y/o cosas, elemento de prueba que fue valorado por el tribunal de juicio.

4.7. En continuidad con su labor de análisis, los jueces del tribunal de segundo grado, se refirieron al alegato formulado por el recurrente en el que planteó "error de individualización del imputado", sobre el cual la corte, igual que el anterior precisó que no lleva razón el mismo, pues de la sentencia apelada pudo verificar que el señor [redacted], víctima en el presente proceso, señaló al imputado [redacted], como uno de los autores materiales del hecho, destacando dicha alzada que el señor [redacted], confirmó que éste lo reconoció al momento de recuperar el vehículo, cuando declaró lo siguiente: *a) […] al sitio que me dijeron ahí me encañonaron y me quitaron mi vehículo, me dieron golpe puedo reconocer a las personas que me atracaron, aquí refiriéndose al imputado, se encuentra uno de ellos, esta vestido con un polo negro refiriéndose al imputado, cuando me*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llevaron el vehículo accedí a llamar a mi esposa, me ayudaron unas personas cercanas ahí, me ayudaron llamé a mi esposa que llamara la persona del GPS del vehículo 4 […]"; b) […] encontré el vehículo abandonado y más adelante estaba un señor caminando, el cual fue apresado y llevado donde estaba el vehículo, el propietario se presentó al lugar y lo identificó como la persona que lo hubiese atracado, identificó al señor que está a mi izquierda, está vestido con un t-shirt negro, color negro […]. De lo que se advierte que, el asunto no está en cómo recuperan el vehículo, porque independientemente a que el imputado no fue apresado dentro del vehículo sino a poca distancia, resulta que la víctima lo identificó cuando se presentó al lugar donde fue recuperado, como la persona que lo despojó de sus pertenencias.

4.8. Conforme a las comprobaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua,* a las que hemos hecho alusión en los párrafos que anteceden, les fue posible determinar que, tal y como lo sostuvo el tribunal de primer grado las declaraciones de la víctima han sido coherentes y precisas, respecto a los hechos, de manera que sí reúne los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a sus declaraciones, tales como: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud del testimonio; y, c) persistencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la incriminación. En esas atenciones concluyó la corte que sus reclamos carecían de fundamentos, al comprobar que el tribunal de juicio valoró las declaraciones de los testigos a cargo en base al principio de inmediatez, el cual le permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, como aconteció en la especie y que fue comprobado por la corte.

4.9. Se advierte en el presente caso que la alzada procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, atendiendo al razonamiento objetivo y lógico realizado al conjunto de medios probatorios y siempre apegado a la sana crítica, descartando así los argumentos del recurrente, sobre la valoración de las pruebas.

4.10. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.11. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.12. Es importante significar, que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted]. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado, por estar configurados sus elementos constitutivos.

4.13. Partiendo de lo antes expuesto, queda evidenciado que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* cumplió con su deber motivacional, le dio respuesta a los medios de apelación planteados en la acción recursiva de la que estuvo apoderada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por la parte ahora recurrente en casación, razón por la que se desestiman los medios analizados.

4.14. Finalmente, en cuanto a las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado [redacted], respecto a que le sea suspendida la pena; es preciso destacar que, ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.15. A propósito de la indicada solicitud en la que el imputado y actual recurrente procura que sea tomado en consideración el tiempo que tiene en prisión y le sea suspendido, en su totalidad, es resto de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, sanción que a su vez fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada por la Corte *a qua*; el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que den lugar a modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta en las condiciones que han sugerido, amén de que, como se ha indicado precedentemente, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.16. Que, al no verificarse los vicios argüidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar representado de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0418-2018-EPEN-00012
Rc. Futuro Seguros, S.A.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0651

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros S. A. (antigua Seguros Amigos), entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm.130296235, condomicilio social abierto [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00413,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Confirma la sentencia apelada núm. 0422-2021-SSEN-00011 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, y acoge el recurso de apelación en lo relativo a la inclusión de la responsabilidad contractual en contra de la compañía aseguradora Patria S.A., hasta el límite de la póliza.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de esta instancia de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de las mismas se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, mediante sentencia núm. 417-2022-SSEN-00002, del 26 de abril de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted] en calidad de imputado por su hecho personal, de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220, 222 numeral 3, 266 numeral 6 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, de Modalidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, le condenó a un (1) año de prisión, suspendida de manera total, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del que impera en el sector público, además condenó al imputado y a la señora [redacted], como tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales, y declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la entidad Amigos, compañía de seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00655emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2025decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros S.A., antigua Seguros Amigos, entidad aseguradora, fijó la celebración de audiencia pública para el día21 de mayo de 2025, la cual fue suspendida a los fines de citar a la parte recurrida señora [redacted] y su abogado el Lcdo. [redacted], fijando nueva vez para el día 3 de junio del presente año, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrida y sus representantes legales, los representantes legales de la parte recurrente, así como laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Berydes [redacted], actuando en representación de Futuro Seguros, S. A. y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00413 de fecha 14 de noviembre de 2022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido depositado en tiempo hábil. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros S. A., (antigua Seguros Amigos) y señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00413, de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y de manera posterior donde sea descargado el imputado por los mismos méritos antes expuestos. Tercero: Que condenéis a la parte recurridas señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas por haber sido avanzadas por el señor Berydes* [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas las conclusiones vertidas en nuestro memorial de contestación depositado en fecha 31 de agosto de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que rechacéis el recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros, S. A. (antiguo Amigos Seguros) y* [redacted] *en fecha 14 del mes de agosto del año 2023, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00413, de fecha 14 del mes de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente y mal fundada. Segundo: Declarar bueno y válido en la forma y en cuanto al fondo acoger en todas sus partes el presente memorial de defensa de fecha 31 del mes de agosto del año 2023. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente Futuro Seguros, S. A., (antiguo Amigos Seguros) y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la Dra.* [redacted] *y la Lcda.* [redacted]*, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros S. A., (antiguo Seguro Amigos) y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], *imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada, debido a que la corte dejó claro como el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo sobre bases objetivas y consideraciones razonadas en observancia de las garantías correspondientes sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en calidad de representantes legales de [redacted] y [redacted].

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea valoración de los medios de pruebas incorporadas al proceso violación del artículo 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] Le impugna a la corte que a que, si este honorable tribunal de alzada procede a trasladarse a lo transcrito en las páginas 6 de la sentencia impugnada, podrá constatar que la testigo a cargo señora [redacted] expreso versiones incoherentes de la mecánica en cómo ocurrieron los sucesos el día del accidente. A que, otro elemento a destacar es que tanto en la motivación como en el dispositivo de la decisión atacada establecen elementos distintos por los cuales fue presentado el precitado recurso de apelación a razón de que en sus páginas 11, inciso 11 así como en el dispositivo de la sentencia emanada. […]que si esta honorable Corte superior verifica lo antes señalado podrá a simple vista[…]que el dispositivo se encuentra muy divorciado de lo establecido en las vías de impugnación, toda vez que no hace mención absolutamente en nada del recurso presentado por los hoy atacantes, puesto que en la fundamentación de la decisión establecen razones en las rechazan el recurso de apelación, pero que en el dispositivo exponen lo contrario.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente Futuro Seguros, S. A., la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Vista la propuesta impugnaticia del procesado y la entidad aseguradora quienes en sustento de sus pretensiones le manifiestan a la corte de manera muy sucinta que el a quo erró en la valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración y falta de motivación, esta corte por la vinculación entre los medios del recurso decide responderlos en conjunto, en sustento de lo cual establecen los apelantes que hubo contradicción entre las declaraciones de las testigos de la acusación y que esas declaraciones no debieron haber sido tomadas en cuenta para fundamentar la sentencia en cuestión, y por demás que en términos generales la motivación de la sentencia resultaba insuficiente para producir la parte dispositiva de la misma relativa a la condenación penal y civil. Pero, luego de la corte hacer una exhaustiva valoración de los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio por ante el juzgador de instancia, la alzada al valorarlo observa que dicho tribunal le dio pleno crédito a las declaraciones de la madre del joven fallecido [redacted], así como a la de su acompañante [redacted] cuando ocurrió el accidente de marras y sobre ese particular dijo el a quo lo siguiente: […]Y en ese sentido es criterio de la alzada que el a quo dio una debida y sustanciosa respuesta a todos los planteamientos que les fueron realizados en audiencia oral, pública y contradictoria, por lo que, considera esta instancia que dicho juzgador hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal dominicano, el que conmina al juez a valorar los elementos de pruebas que son sometidos a su consideración haciendo un uso correcto de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, razón ésta más que suficiente para descartar el recurso de apelación que se examina. Para mayor abundamiento y como sustento básico de esta decisión quiere establecer y establece la corte, que la sentencia apelada, consta con todos los elementos de juicios suficientes y necesarios para dar como un hecho cierto que esa decisión cumple con los requisitos objetivos que impone al juzgador el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que el términos generales al cumplir la sentencia del a quo con todos los parámetros requeridos, resulta de toda evidencia que el recurso que se examina por carecer de sustento se rechaza.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen al presente proceso:*En fecha 02/06/2018, aproximadamente a las dos (2:00) horas en la tarde en la autopista Duarte, próximo al Destacamento de la OMPS, Piedra Blanca en dirección Norte-Sur, se produjo el atropello del menor de edad de iniciales [redacted]., por el vehículo de motor marca Ford, modelo Focus SE, placa A70682, color negro, conducido por el señor [redacted]; producto del accidente, el menor de edad de iniciales [redacted]., fallece a consecuencia de un trauma craneoencefálico severo. El accidente fue provocado por el ciudadano [redacted], quien transitaba sin tomar las precauciones exigidas por su deber de cuidado y los límites de velocidad, de tal manera que no le permitió impedir atropellarlo. El vehículo conducido por el ciudadano [redacted], al momento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del siniestro, es propiedad de la señora [redacted]*, y este tenía póliza de Amigos, compañía de seguros, S.A.*

4.2. En su único medio el recurrente aduce que tanto en la motivación como en el dispositivo de la decisión atacada se establecen elementos distintos por los cuales fue presentado el precitado recurso de apelación, a razón de que en su página 11, inciso 11 así como en el dispositivo de la sentencia emanada; que si esta honorable corte superior verifica lo antes señalado podrá a simple vista ver que el dispositivo se encuentra muy divorciado de lo establecido en las vías de impugnación, toda vez, que no hace mención absolutamente en nada del recurso presentado por los hoy atacantes, puesto que en la fundamentación de la decisión establecen razones en las que rechazan el recurso de apelación, pero que en el dispositivo exponen lo contrario. Alega, además, que, si este honorable tribunal de alzada procede a trasladarse a lo transcrito en la página 6 de la sentencia impugnada, podrá constatar que la testigo a cargo señora [redacted] expresó versiones incoherentes de la mecánica en cómo ocurrieron los hechos el día del accidente.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[1]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación encaminados a determinar los hechos, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de la parte hoy recurrente, al entonces recurso de apelación, que estos giraban en torno a "errónea valoración de los medios de prueba incorporados al proceso violación del artículo 172 del Código Procesal Penal y "La falta

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y contradicción en la motivación de la sentencia".

4.6. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, pudiendo constatar que el recurrente impugnó dos medios y la Corte *a qua* le responde en los fundamentos números 7 y 8 conforme la valoración que previamente hiciere el tribunal de primer grado, tal y como consta en esta decisión en el numeral 3.1; que si bien es cierto que en el dispositivo establece que confirma la sentencia apelada, no es menos cierto que al final del numeral 8 rechaza los medios examinados de su recurso de apelación.

4.7.Otro punto impugnado en el mismo medio recursivo versa en torno a las declaraciones de [redacted] y [redacted], las cuales les resultaron ser contradictorias al recurrente, la primera es madre del menor que resultó ser víctima del accidente en cuestión y la segunda testigo presencial, medio que le fue propuesto a la Corte *a qua*, en ese sentido pudimos constatar que la alzada advirtió que luego de una exhaustiva valoración de los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio ante el juzgador de instancia, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal le dio pleno crédito a las declaraciones de la madre del joven fallecido [redacted], así como a la de su acompañante [redacted], en la que se hace una transcripción de la valoración conjunta por el tribunal sentenciador, estando conteste la corte de apelación en cuanto a estas valoraciones realizadas por primer grado.

4.8. Esta Sala ha comprobado que la Corte *a qua* examinó las quejas planteadas, consignando que el valor conferido a las pruebas tanto testimoniales como documentales, sirvió de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional.

4.9. Con base en las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1.º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena a la recurrente Futuro Seguros S.A. (antigua Amigos Seguros), en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito que dio origen a este proceso, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros S.A. (antigua Amigos Seguros),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente Futuro Seguros S.A. (antigua Amigos Seguros) al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01887
Rcs. 1) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación de la regional de Santo Domingo; y 2) [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0737

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, con domicilio en la avenida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], núm. 27, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en representación del Ministerio Público; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) la imputada [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensa pública, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023); b) el imputado [redacted], a través de sus representantes legales Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), y c) Ministerio Público representado en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal adjunto al departamento de litigación definitiva, en fecha veintidós*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), todos en contra de la decisión número 54803-2023-SSEN-00066, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME a la recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso; en cuanto al co-imputado [redacted], le condena al pago de las costad, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*Sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00066, de fecha 10 de marzo de 2023, declaró culpable a la imputada [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 literales a) y c), 59, 60, 75

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

párrafo II, 85 letras a), b), c) y h), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia la condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor del Estado dominicano; declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 literales a) y c), 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a), b), c) y h), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor del Estado dominicano y declaró no culpable al imputado [redacted], en consecuencia, ordenó su absolución. Ordenó el decomiso y destrucción de los tres puntos cero nueve (3.09) kilogramos de Cocaína Clorhidratada y una faja de color crema; además, ordenó el decomiso en favor del Estado dominicano de la suma de seiscientos pesos (RD$600.00).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00714 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente [redacted] y sus abogados, el imputado [redacted] y sus abogados, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su calidad de recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar la casación propugnada por el procurador general titular de la Corte de Apelación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Regional de Santo Domingo, Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal de marras y que, en efecto, con base en las petitorias consignadas por este en su recurso, casar la referida sentencia conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente referente al proceso seguido a [redacted]. Segundo: Rechazando la casación procurada por [redacted], imputado en la sentencia penal de marras por confluir en consideraciones en orden del ámbito de los hechos, ya que el examen ha sido útil para demostrar una plataforma fáctica distinta a la fijada por la acusación, la cual se sustenta en pruebas y elementos de información incorporados válidamente al proceso, siendo determinantes para rectificar las conclusiones que pesan en su contra sin que se observe inobservancia o arbitrariedad que dé acceso a casación.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], imputado, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de marras por no haberse evidenciado los vicios denunciados y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia que fue dictada a favor de* [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] en representación de [redacted], imputado, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger el presente recurso de casación por estar conforme a la norma. Segundo. Acoger en todas sus partes el presente recurso de casación de fecha 21 de agosto de 2024, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00219, de fecha 17 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Tercero: Que las costas sean compensadas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, invoca como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Primera Sala de la Corte de Apelación no motivo su decisión porque solo se limitó a ponderarla decisión que dio el tribunal de primera instancia, cosa esta que no otorgó valor probatorio a todo lo planteado por el M. P. Le presentamos el testigo [redacted], miembro de la [redacted]. el cual manifestó con lujo de detalles que se hizo un levantamiento de cámaras que están en el aeropuerto. Y que allí se ve a los imputados Luismi y [redacted], que entran portando una faja, la cual contenía la droga. Luismi le hace el cheque o incorrecto a [redacted] en el área de chequeo. [redacted], quien recibió la absolución de la corte de apelación, fue acusado conjuntamente con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] de ser las personas que facilitaron a la condenada [redacted] una faja tipo chaleco color crema, la que contenía 3,09 kilogramos de Cocaína, según el certificado del INACIF, de fecha 10/06/2021. De manera específica a [redacted] se le atribuye el hecho de que al verificar las imágenes del sistema de cámaras CCTV del Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. [redacted], se pudo constatar en las imágenes que tanto José Miguel, como Luismi, quienes estaban adscritos al Cuerpo de Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC), se comisionaron para hacer entrega en el baño Bravo I de dicha terminal la faja de la cual ya hemos hecho mención de acuerdo a la decisión tomada por la corte de apelación se desnaturalizaron los hechos toda vez que no se tomó en cuenta como acontecieron los mismos y que a la vez están descritos y fijados en la sentencia recurrida por el M. P. De ahí que dicho tribunal actuó contrario a lo sucedido en la sentencia y objeto de nuestro recurso de casación en relación a los articulados de referencia, dando una valoración diferente a los hechos y las pruebas. La corte de apelación valoró de manera incorrecta los elementos de pruebas presentados por el ente acusador. Al realizar una interpretación distorsionada de los hechos y no tomaren cuenta, objetivamente los criterios para la determinación de la pena. Solo se dedicó a confirmar y copiar lo expresada por el tribunal de primera instancia.*

2.3. El recurrente imputado [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de la norma.* ***Segundo medio:*** *Contradicción de sentencia.* ***Tercer medio:*** *Errónea valoración de los hechos.*

2.4. En el desarrollo de primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Como se puede observar el señor [redacted] [redacted] fue condenado a pagar una pena de 10 años, que en cambio la señora [redacted] fue condenada a pagar una pena de 6 años, que como se puede ver en el presente proceso a la persona que encontraron con la sustancia y realizó una defensa positiva fue a esta última, que en la teoría de caso, así como también en la motivación de la sentencia que en ambos casos se presenta a la señora [redacted] como la persona que fue sorprendida llevando en su interior una chaqueta conteniendo en su interior sustancia prohibida el Tribunal a quo y la corte de apelación dan por ciento la complicidad de estos en el presente proceso, por lo que dictar sentencia de 10 años a [redacted] y 6 años a la señora [redacted] violenta la norma penal en el artículo 59 del código penal, según la cual al cómplice se le aplica la pena inmediatamente inferior a la que correspondería al autor, que haber fallado la Primera Sala Corte de Apelación Penal de Santo Domingo en este aspecto en la forma que hizo dar lugar a que esta corte de casación case por este medio la presente sentencia.*

2.5. En el desarrollo de segundo medio, el recurrente alega, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, que:

> *Que como se puede apreciar en la página 14, numeral 13 de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el testigo [redacted] que valer decir que el persona que el tribunal acoge para dar por cierto todo lo fue necesario para condenar a señor [redacted] dice: Hicimos un levantamiento de cámaras que el señor [redacted] el señor José entraron portando una faja en poloshirt, que al final de la página 14 e inicio dela 15 párrafo 13 expresa el testigo manifestar que vemos a Luismi junto José para entregarle la faja para. Que la introdujera a la terminal , que en la página 15, numeral 13 parte in fine dice: Ellos se juntaron en el parqueo de la afuera de CESAC en la rampa y LUISMI seria escolta al señor José que llevaba la faja a que en la presente sentencia se evidencia la contradicción de motivos, ya que se evidencia y una verdadera y real incompatibilidad entre los motivos esgrimidos en la misma, que son de hecho y derecho, ya que en un momento expone que [redacted] es quien supuestamente entrega la faja a [redacted], pero en otro lugar dice que [redacted] es que le entrega a [redacted] dando estos motivos más que suficiente anular la sentencia objeto del recurso de casación y casando por este motivo la presente decisión.*

2.6. En el desarrollo de tercero medio, el recurrente alega, en

síntesis, que:

> *Que la corte en la sentencia, en su página 15, numeral 14 expresa que es un hecho probado por el tribunal que en cuanto a [redacted], el tribunal ha podido establecer que al momento de los hechos era empleado activo del CESAC en el área de seguridad, empero, el día de los hechos este no tenía funciones asignadas en el aeropuerto para estar haciendo chequeo en el área de empleados/ ni estar con el informe/ máxime/cuando su presencia en el lugar se hace visible por medio del video y corroborado en el tribunal por medio del testigo [redacted] y la certificada de la lista del personal. Que como se puede ver el tribunal le dio una valoración inquisitorial a la presente sentencia ya que estableció como cierto acontecimiento de hechos tales como que supuestamente no estaba de servicio esa noche y que la imputada lo señalo a él como la persona que le entrego la supuesta faja, todo esto sin probar deforma material y dejando un mar de duda sobre la partición de este en el hecho, por lo que por este aspecto da lugar a casar la sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] Uno de los argumentos del recurrente [redacted] en su instancia de recurso de apelación, versa sobre la mención del nombrado [redacted] (Chicuelo), el cual no forma parte del presente proceso; en ese sentido es algo evidente que la mención de ese nombre en esa parte de la sentencia en su página 15, numeral 1 se trata de un error material involuntario, lo cual no es un asunto que invalide la sentencia ni la haga óbice de algún asunto que atañe a los imputados sometidos al presente proceso, ya que han sido debidamente individualizados, en consecuencia, no proceso acoger dicho aspecto planteado. Que, partiendo de las demás alegaciones que indica el recurrente [redacted], esta alzada al examinar la sentencia recurrida, verifica, que la testigo [redacted], estableció ante el a quo, lo siguiente: "Pertenezco al Ejército de Rep. Dom. asignada al Aeropuerto Las Américas como jefa de tanda encargada del servicio por días. Estoy aquí para testiguar a cera de la señora Luana ya que cuando procedía abordar un avión tenía un perfil sospechoso donde se le realizó una radiografía y portaba un cuerpo extraño que llevaba en el interior de una faja tipo chaleco con un producto desconocido, se llevó a la oficina de la Dirección Nacional de Control de Drogas donde se le encontró tres láminas de un cuerpo extraño. La ciudadana accedió voluntariamente. Llené un acta de registro de persona, esa acta contiene los datos, esa acta debe tener mi firma, el Ministerio Público mostrar el acta de registro de personas de fecha 9 de junio del año 2021 y la testigo manifestar Sí, esa es mi firma, después que la registro hicimos la*

inspección, la dejé en mi oficina en calidad de detenida. No levanta ninguna otra acta. Si ella siempre cooperó (ver página 4 y 5 de la sentencia recurrida). De igual manera depone por ante el a quo la testigo [redacted], indicando lo siguiente: "Soy componente general, que presta servicio en dichas terminales donde pasan lo pasajero en el avión. Estoy aquí por el caso de Luana. Consintió que viola la Ley 50-88 la cual ella se presentó muy extraña y la llevamos al body scanner y se detectó algo extraño en su cuerpo y la pasamos a la oficina para hacer un chequeo. Si conozco la faja, es de color crema. El Ministerio Público mostrar la prueba material consisten en una faja crema y la testigo manifestar. Sí esa es la faja, estaba en los lados y atrás las láminas. No recuerdo la porción". (Ver página 5 de la sentencia recurrida otro testigo aportado por la parte acusadora es [redacted] [redacted] [redacted], declarando lo siguiente: "Soy agente especial del CESAC, trabajamos en conjunto con la DEA de Estados Unidos. Ésta fue la persona que le entregó una faja en el bravo de Las Américas. Hay uno con un poloshirt azul y otro con un poloshirt negro, Luismi y José Miguel. Fueron detenidos ya que fueron las personas que introdujeron la faja a la terminal y mediante una investigación que asumimos hicimos un levantamiento de cámaras que el señor Luismi y el señor José entraron portado una faja en poloshirt y verificamos un vídeo dentro del aeropuerto, en el área del parque, ese día no estaba de servicio y entró por el área de la rampa. El Ministerio Público mostrar la prueba ilustrativa consistente en dos (2) CD y el testigo manifestar aquí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vemos a Luimi junto José para entregarle la faja para que la introdujera a la terminal. Aquí es el área de empleado de los miembros del CESAC. Esa es el área de salida donde entran los empleados para entregarle la faja a la señora Luana. Ese es Miguel que le hace chequeo. No, ese no es el chequeo correcto. Esa es el área de migración salida cuando la persona va a salir aquí vemos a la señora Luana que va hacia migración salida. Después que pasa migración nos damos cuentas que estaba siendo monitoreada. […] *De lo cual esta corte desprende, que ciertamente, las declaraciones del agente especial del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y la Aviación Civil (CESAC), actuante en el presente proceso,* [redacted], *encontraron corroboración con las demás pruebas, entiéndase, actas de arresto y de registro de personas practicadas a la co-imputada* [redacted], *al establecer dicho agente que participó en el registro y arresto del justiciable* [redacted] [redacted] *y que luego de hacer un levantamiento de las cámaras de seguridad del aeropuerto, de las cuales indica que pudo observar en el video que el imputado* [redacted] *entró en el área de parque, con la faja que le sería entregada a la co-imputada* [redacted], *la cual contenía en su interior la sustancias ilícita ocupada en el presente proceso, que todo esto lo hizo estando fuera de servicio. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y*

que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted] al momento de iniciar el proceso en su contra, por lo que, el tribunal sentenciador ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana critica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, valorando de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una; en tanto, esta alzada entiende que el Tribunal a quo obró correctamente y en consecuencia, procede rechazar cada uno de los aspectos desarrollados por el recurrente en su instancia de recurso de apelación y analizado precedentemente, por los motivos precedentemente expuestos. Respecto al recurso del Ministerio Público, en el cual alega en su único motivo violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, en el entendido de que el co-imputado [redacted] fue acusado conjuntamente con el justiciable [redacted], por ser las personas que facilitaron a la condenada [redacted] una faja tipo chaleco color crema, la que contenía tres (03) láminas de un polvo blanco forradas en plástico transparente que al ser analizada y pesada, resultaron ser Cocaína clorhidratada con peso de 3.09 kilogramos de conformidad con el certificado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis químico forense SCI-202-06-32-008014 de fecha 10 de junio del año2021; indicando el Ministerio Público en su recurso que de manera específica a [redacted] se le atribuye el hecho de que al verificar las imágenes del Sistema de Cámaras CCTV del Aeropuerto Internacional de las Américas Dr. [redacted], se pudo contactaren las imágenes que tanto [redacted] como el coimputado condenado [redacted], por estos hechos, quienes a la sazón estaban adscritos al Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil, (CESAC), se comisionaron previamente, en las afueras de sus respectiva áreas de trabajo. De lo cual esta corte comprueba, que el Tribunal a quo evaluó cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, durante el juicio oral, público y contradictorio, tal y como prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y con las cuales pudo determinar que resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted] y establecer su responsabilidad penal en los hechos endilgados, toda vez que, esta corte comparte el criterio del a quo en el entendido de establecer que dicho imputado tenía funciones laborales asignadas en el aeropuerto, que al momento de éste pasar por la garita de seguridad de empleados con su uniforme compuesto por un jacket, se pudo observar en el vídeo, más allá de lo consignado por el testigo [redacted], no se observa abultamiento alguno en la ropa, aunado a quede las cámaras de seguridad no es posible sindicar que éste se reuniera de forma previa con e co-imputado, tampoco que

> *estuviera en el área del parqueo, ni en las áreas que fue recogida laco-imputada [redacted], máxime, cuando el mismo tenía una causa legitima para estar en el aeropuerto esa noche, por lo que se encontró soporte ni corroboración con ninguna de las pruebas, de ahí que el Tribunal a quo determinara que los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales de ningún modo vinculaban al imputado [redacted] con los hechos en cuestión, lo cual llevó al Tribunal a quo a declarar la absolución del mismo, por la acusación de tráfico ilícito en asociación de sustancias controladas internacional, por no haberse probado y resultar insuficientes las pruebas presentadas. En ese sentido, el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, en la cual esta sala observa que el Tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas y se encuentra debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, estableciéndose razones claras, precias y suficientes y sustentado en pruebas del por qué se falló en esa sentencia.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación de la Regional de Santo Domingo

4.1. En su único medio, el recurrente indica que la corte incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada por falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación, pues desde su óptica, dicha jurisdicción no motivó su decisión, porque solo se limitó a ponderar el fallo que dio el tribunal de primera instancia, no otorgó valor probatorio a todo lo planteado por el Ministerio Público en su acción recursiva, donde alegó que el imputado [redacted], quien recibió la absolución, fue acusado conjuntamente con [redacted] de ser las personas que facilitaron a la condenada [redacted] una faja tipo chaleco color crema, la que contenía 3.09 kilogramos de Cocaína, por igual, quien recurre manifiesta que en el levantamiento de las cámaras que están en el aeropuerto se ve a los imputados [redacted] y [redacted], que entran portando una faja, la cual contenía la droga, situación que no fue verificada por la corte, confirmando la decisión de primer grado.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Precisado lo anterior, pasamos al examen de la sentencia impugnada, comprobando que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua*, como le correspondía, inician su despliegue argumentativo con el abordaje de sus cuestionamientos y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado; lo cual se verifica de la lectura de sus motivaciones que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. En el sentido de lo anterior, del examen a la sentencia impugnada no se comprueba la existencia de los vicios invocados por el recurrente, pues la respuesta de la corte resulta razonable, ya que esa alzada, al examinar la decisión del tribunal de primer grado y las pruebas allí valoradas, pudo comprobar que las imputaciones

formuladas por el órgano acusador en contra del imputado y hoy recurrido [redacted] no fueron probadas para vincularlo en el ilícito penal atribuido, establecido en las disposiciones de los artículos 5 letra a), 28, 58 literales a) y c), 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a), b), c) y h), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, esto debido a que, las pruebas que fueron valoradas ante la jurisdicción de juicio y posteriormente reevaluadas por la corte de apelación, no resultaron vinculantes para demostrar su participación en el hecho imputado, procediendo dicha alzada a confirmar el descargo pronunciado a su favor, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente: […] *que el tribunal a-quo evaluó cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, durante el juicio oral, público y contradictorio, tal y como prescriben los artículos 172 y 333 del código procesal penal, y con las cuales pudo determinar que resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado* [redacted] *y establecer su responsabilidad penal en los hechos endilgados, toda vez que, esta Corte comparte el criterio del a quo en el entendido de establecer que dicho imputado tenía funciones laborales asignadas en el aeropuerto, que al momento de éste pasar por la garita de seguridad de empleados con su uniforme compuesto*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por un jacket, se pudo observar en el video, más allá de lo consignado por el testigo [redacted]*, no se observa abultamiento alguno en la ropa, aunado a que de las cámaras de seguridad no es posible sindicar que éste se reuniera de forma previa con el coimputado, tampoco que estuviera en el área del parqueo, ni en las áreas que fue recogida la coimputada* [redacted]*, máxime, cuando el mismo tenía una causa legítima para estar en el aeropuerto esa noche, por lo que no se encontró soporte ni corroboración con ninguna de las pruebas, de ahí que el tribunal a quo determinara que los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales de ningún modo vinculaban al imputado* [redacted] *con los hechos en cuestión, lo cual llevó al tribunal a-quo a declarar la absolución del mismo, por la acusación de tráfico ilícito en asociación de sustancias controladas internacional, por no haberse probado y resultar insuficientes las pruebas presentadas.* […]; conforme se evidencia, tal y como lo establecieron las jurisdicciones que nos preceden, los elementos probatorios presentados por la parte acusadora resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado [redacted], desvinculándolo del ilícito atribuido.

4.5. Lo anterior, le permitió concluir al tribunal de segundo grado, que contrario a lo alegado por el ahora recurrente [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Hiciano, Procurador General titular de la Corte de Apelación de la Regional de Santo Domingo, de la simple lectura de la sentencia apelada, se puede comprobar, que la misma contiene motivos claros y precisos que establecen porqué la valoración de las pruebas documentales, periciales y testimoniales presentadas, fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted] y establecer su responsabilidad penal en los hechos endilgados; procediendo en consecuencia a confirmar la decisión en ese sentido.

4.6. Es oportuno enfatizar, que en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de pruebas […],[1] tal como se aprecia en la sentencia de alzada, de manera que se le otorgó a cada prueba el valor y alcance que le correspondía.

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 486, del 31 de mayo de 2021.

4.7. En efecto, la Corte *a qua* analizó la actuación del tribunal de primer grado, el cual valoró no solo las documentaciones aportadas, sino también los testimonios y otorgó preponderancia al hecho de que el coimputado [redacted], como jurídicamente lo estimó el tribunal de juicio, lo ha desvinculado del ilícito establecido en las disposiciones de los artículos 5 letra a), 28, 58 literales a) y c), 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a), b), c) y h), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, ya que, de las pruebas aportadas por el órgano acusador no se verificó la existencia de elementos suficientes para quebrantar la garantía constitucional de presunción de inocencia en favor del imputado; en tal sentido, las evidencias probatorias para justificar tales alegatos no superaron el *test* de la credibilidad necesario para decretar la culpabilidad del actual recurrido [redacted] en los hechos que le fueron atribuidos.

4.8. En adición a lo anterior, es preciso resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos;[2] como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte *a qua* transcribió los fundamentos de la decisión apelada, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar los hechos imputados, las pruebas aportadas y su valoración por parte de los jueces de la jurisdicción de juicio, a los fines de constatar la veracidad o no de los vicios argüidos en el recurso interpuesto por el órgano acusador, análisis que utilizó como sustento para rechazar lo peticionado por la parte impugnante, evidenciándose el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que la labor realizada por los tribunales inferiores resulte conforme a la norma y al debido proceso de ley; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, ya que no se comprobó que la decisión impugnada este afectada de un déficit motivacional, como erróneamente aduce el recurrente.

[2] Véase sentencia núm. (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Finalmente, esta Sede de Casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

4.10. En conclusión, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con la decisión impugnada, ya que, como se indicó en parte anterior de este fallo, de la lectura y análisis de la misma se verificó que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo planteado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; en tal virtud,

procede desestimar el único medio invocado por el impugnante en relación al acusado [redacted].

En relación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.11. El imputado y actual recurrente [redacted], en su primer medio, ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, indicando que dicha jurisdicción incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de la norma, puesto que, desde su particular opinión fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir una pena de 10 años de prisión, en cambio la señora [redacted] fue condenada a cumplir la pena de 6 años de prisión, por lo que considera que fue violentada la norma penal en el artículo 59 del Código Penal, la cual dispone que el cómplice se le aplica la pena inmediatamente inferior a la que correspondería al autor y en el presente proceso es la señora [redacted] la persona a la cual le encontraron con la sustancia controlada.

4.12. En cuanto a dicho reclamo, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en su instancia recursiva invoca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la referida inconformidad,[3] la cual no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser asuntos de puro derecho y no tratarse de situaciones que acarrean la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá las omisiones a continuación.

4.13. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[4]

---

[3] Recurso de Apelación interpuesto por [redacted] a través de sus representantes legales el doctor [redacted] y el Lcdo. [redacted].

[4] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Del examen a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación ha podido verificar que lo argüido por el recurrente no se corresponde con la verdad, en razón que el imputado [redacted] no fue condenado como cómplice del ilícito cometido por la co-imputada [redacted], sino que fue sancionado en calidad de autor por violar las disposiciones de los artículos 5 letra a), 28, 58 literales a) y c), 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a), b), c) y h) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al quedar demostrada su vinculación y responsabilidad penal, a través de las pruebas aportadas por el órgano acusado, ya que fue la persona que entró en el área de parqueo con la faja que le sería entregada a la imputada [redacted], la cual contenía en su interior la sustancia ocupada que dio origen al presente proceso y que el día de los hechos éste no tenía funciones asignadas en el aeropuerto para estar haciendo chequeo en el área de empleados, por tanto no tenía su uniforme, siendo constatada su presencia en el lugar por medio del

---

TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

video aportado, corroborado con las declaraciones del testigo [redacted] y la certificación de la lista del personal, lo que evidencia su labor directa en la realización de los hechos en su calidad de autor y no como cómplice, por lo que esta Sala advierte, que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, resultando infundado su alegato; por lo que, procede que el mismo sea desestimado.

4.15. Plantea además el recurrente [redacted], como segundo medio recursivo, que en la página 14, numeral 13 de la sentencia dictada por la corte de apelación, esta incurre en una contradicción, ya que se evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre los motivos esgrimidos en la misma, pues al entender del recurrente en un momento expone que [redacted] es quien supuestamente entrega la faja a [redacted], pero en otro lugar dice que [redacted] es que le entrega a [redacted], motivos que considera más que suficientes para anular la sentencia objeto del recurso de casación.

4.16. Sobre el indicado alegato, del examen a la decisión impugnada se advierte que el recurrente distorsiona el contenido de la misma, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto que, en el citado numeral 13 la corte de apelación no estableció lo indicado por el impugnante, sino que en el mismo consta la transcripción literal de las declaraciones del testigo [redacted], por lo que no constituye una aseveración de la corte, de manera que no se comprueba la alegada contradicción, que a decir del recurrente, contiene la sentencia impugnada, pues para que ese vicio exista es necesario que se constate una verdadera incompatibilidad entre los motivos que la justifican, lo que no se advierte en la especie; razones por las que procede desestimar el segundo medio de casación analizado.

4.17. Finalmente, en el tercer medio de su escrito de casación, el recurrente se queja de que la corte le dio valor probatorio a las pruebas presentadas por el órgano acusador, dándole aquiescencia a lo establecido por el tribunal de primer grado, ya que indica como hechos ciertos que supuestamente no estaba de servicio esa noche y que la imputada lo señaló a él como la persona que le entregó la supuesta faja, todo esto sin probarlo de forma material dejando dudas sobre la responsabilidad penal del imputado.

4.18. Contrario a lo establecido por el recurrente se puede ver como

la corte de apelación ponderó las actuaciones del tribunal de primer grado, las cuales determinó que fueron correctas y que las pruebas presentadas por el Ministerio Público fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted], fundamentando con argumentos jurídicamente válidos su rechazó, al ponderar, entre otras cosas, lo siguiente: […] *que las declaraciones del agente especial del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y la Aviación Civil (CESAC), actuante en el presente proceso,* [redacted], *encontraron corroboración con las demás pruebas, entiéndase, actas de arresto y de registro de personas practicadas a la coimputada* [redacted] *al establecer dicho agente que participó en el registro y arresto del justiciable* [redacted] *y que luego de hacer un levantamiento de las cámaras de seguridad del aeropuerto, de las cuales indica que pudo observar en el vídeo que el imputado* [redacted] *entró en el área de parque, con la faja que le sería entregada a la coimputada* [redacted], *la cual contenía en su interior la sustancias ilícita ocupada en el presente proceso, que todo esto lo hizo estando fuera de servicio;* siendo esto lo analizado por la corte y con lo cual está conteste esta alzada, ya que se advierte una valoración adecuada de las pruebas sometidas al

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

escrutinio de la jurisdicción de juicio, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.19. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[5] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[6] lo que no puede ser censurado en casación.

4.20. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[6] *Idem*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[7] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no se advierte en este caso y fue corroborado por la Corte *a qua*.

4.21. Todo lo anterior, le permitió concluir a los jueces de segundo grado, que el vicio invocado por el recurrente respecto a la valoración de las pruebas no se encontraba reunido, ya que contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio valoró de forma individual y armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el plenario, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que además, la sentencia apelada se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que lograron desvirtuar la presunción de inocencia del imputado y actual recurrente, que cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los

[7] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad de dicho imputado, haciendo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, todo lo cual le permitió fijar como hechos probados los siguientes: *d. En cuando* [redacted]*, el tribunal ha podido establecer que al momento de los hechos era empleado activo del CESAC en el área de seguridad, empero, el día de los hechos éste no tenía funciones asignadas en el aeropuerto para estar haciendo chequeo en el área de empleados, ni estar con el uniforme, máxime, cuando su presencia en el lugar se hace visible por medio del video y corroborado en el tribunal por medio del testigo* [redacted] *y la certificada de la lista del personal. Que sin que esto constituya un elemento de prueba como tal, la co-imputada* [redacted] *señala que éste imputado fue quien le entregó la faja en un baño del aeropuerto y que la esperó con la puerta abierta, y la defensa y el imputado, no han podido controvertir el hecho material de que el imputado si estaba en el aeropuerto con el uniforme haciendo funciones no consignadas esa noche.;* en violación a las disposiciones de los artículos 5 letra A, 28, 58 literales A y C, 59, 60, 75 Párrafo II, 85 letras [redacted] y H de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

4.22. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que, es consustancial con el ser humano y, por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[8]

4.23. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de

[8] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que, la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [redacted], en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.24. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios argüidos por el recurrente; lo que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

4.25. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes: 1) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo; y, 2) [redacted], imputado, resultan infundadas, procede rechazar ambos recursos de casación, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por el Ministerio Publico y la defensa técnica del imputado recurrente, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso procede condenar al imputado al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada y eximir al representante del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de

Santo Domingo; y, 2) [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de julio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] del pago de las costas, y exime al representante del Ministerio Público, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GEJ/Gg/Vc*

Exp. 060-2023-EPEN-00328
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0712

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], soltero, soldador industrial,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

domiciliado [redacted], sector Enriquillo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII); imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado [redacted], también conocido como [redacted] (a) El Kat, a través de su defensa técnica Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2024- SSEN-00123 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Exime al imputado* [redacted]*, también conocido como* [redacted] *(a) El Kat del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público.* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00123, de fecha 20 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331, 379 y 386 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2025.

1.4. En la audiencia de fecha 29 de abril de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00524, de fecha 24 de marzo de 2025, comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la sentencia recurrida de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida dicte directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declare no culpable al ciudadano [redacted]*. Segundo: Que se declaren las costas de oficio, porque el recurrente fue asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente escrito de contestación, por aplicación del artículo 419 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted] *(a) el Kat; y en cuanto al fondo del mismo que sea rechazado por las razones expuestas en el cuerpo del escrito, y que sea condenando al pago de las costas de procedimiento en favor de los abogados concluyentes.*

1.4.3. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted], *también conocido como* [redacted] *(a) el Kat, contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2024, toda vez que el tribunal de apelación determinó los motivos que justifican su labor y dejó claro que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, ya que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como valoradas correctamente las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, sin que se infiera agravio que pueda dar lugar al recurso impetrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio el siguiente:

> ***Único medio:*** *Art. 426 numeral 3 por ser manifiestamente infundada en virtud de la errónea valoración de los elementos de pruebas articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el presente proceso el ciudadano [redacted] interpuso un recurso de apelación de sentencia en contra de la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00123 de fecha 20 de junio del año 20204, donde se cuestionaba el hecho de que las declaraciones de la víctima testigo resultaban en un hecho fantasioso ya que resulta ilógico que si es agarrada por detrás y llevada a matorrales a las 7:40 pm (noche) pues sería ilógico que esta pueda reconocer en la oscuridad a una persona X esto porque hay poca visibilidad, ya que según la misma víctima testigo narró estaban en unos matorrales, más*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el miedo de la situación, pues en conjunto todo esto dificultaría reconocer, a ciencia cierta, quién fue el perpetrador del hecho, más aún cuando esta indica, que al momento de interponer la denuncia, no reconoció a través de fotografías a ninguna persona, solo hizo un retrato hablado, pero días después, específicamente el 28 de noviembre, es que dice reconocer por fotografías a ciudadano bajo un nombre distinto al nombre del hoy imputado; reconocer días después del hecho a una persona resulta difícil, porque hay detalles y características que a través de los días quedan en el olvido más la predisposición de encontrar a un culpable puede llevar a una víctima a errar en el reconocimiento, como en el caso de la especie. […] es más que evidente que el tribunal a-quo, en este caso, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no falló de acuerdo a los parámetros que la ley y la jurisprudencia determinan para retener valor probatorio contra un testigo que es víctima, puesto que confirman una condena de 10 años de reclusión cuando ni la víctima ni la fiscalía presentaron elementos de pruebas vinculantes contra el ciudadano [redacted]. Las pruebas testimoniales provenientes de las víctimas directas deben cumplir con unos requisitos mínimos a los fines de ser valoradas como pruebas a cargo y más en este caso especial donde se refiere a una supuesta agresión sexual […] la Corte a quo comete un error garrafal y es cuando indica lo siguiente: Que no lleva razón el recurrente en su alegato de que en el certificado médico legal debía consignarse un desgarro reciente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puesto que la víctima estableció en su testimonio que no fue a un centro médico el mismo día de la violación, sino que ese día solo se dirigió al destacamento a interponer la denuncia (pág. 13-14 de la sentencia de marras) pues en el caso las pruebas presentadas por el órgano acusador no se complementan ni se corroboran entre sí, por el contrario, acarrean con la duda por las incongruencias presentadas en cada elemento, esto porque debe de existir un enlace lógico y natural que dé la verdad conocida y la desconocida, ya que precisamente lo que se pretende en el derecho penal es arribar a la verdad histórica de los hechos máxime y pues el certificado médico presentado por el órgano acusador como medio de prueba para robustecer el testimonio de la víctima testigo, indica en sus conclusiones que tiene desgarros antiguos, y como víctima de violación, víctima de relación sexual forzada debe de tener múltiples desgarros recientes, porque dicha actividad sexual salvaje así lo amerita; por lo que sí debió haber desgarros recientes y otras laceraciones si fue agredida sexualmente en la forma que la víctima lo expresa. […] también el tribunal a-quo deja de lado que la víctima cuando el primer juicio de fondo en contra del ciudadano [redacted] la misma estaba en compañía de una segunda persona, persona que tuvo un proceso judicial con el hoy imputado; situación que la víctima testigo de nombre [redacted] afirmó y corroboró cuando se le preguntó en el segundo juicio de fondo; resultando evidente que ya la víctima testigo estaba contaminada y predispuesta con el hoy imputado; por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que hay una franca carencia de pruebas periféricas que puedan dar con el traste de que el ciudadano [redacted] es el culpable de dicho hecho; violentando lo que establece el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en virtud de que no cumple, en su justa dimensión, con el trabajo valorativo, puesto que no se cumple con los criterios jurídicos que establece la norma en cuanto a la valoración individual y conjunta de cada elemento de prueba. Por otro lado, dicho trabajo valorativo más que constituir una sana crítica, encaja en una íntima convicción. En esas atenciones, el tribunal a-quo falló de forma errada y convicción, la cual no es admitida en la actualidad en nuestro proceso penal, ya que el juez no aplica la máxima de la experiencia y las reglas de la lógica al momento de ejercer la valoración de estos elementos de prueba. Por ende, no debe tener ningún valor probatorio y los jueces al darle aquiescencia a dicho testimonio incurrieron en una franca violación a lo que es el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal y en un error en la valoración de la prueba por lo tanto no hay una tutela judicial efectiva. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] esta sala de la corte, luego de analizar la sentencia de marras colige que, contrario a lo externado por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado a través de su defensa, el testimonio de la víctima [redacted] es coherente y verosímil pues se mantiene inmutable en el tiempo; que la misma, tal como señala el a-quo pudo reconocer a su agresor porque durante la ocurrencia de la violación pudo observar el rostro del imputado puesto que éste tenía la cara descubierta. Que no lleva razón el recurrente en su alegato de que en el certificado médico legal debía consignarse un desgarro reciente, puesto que la víctima estableció en su testimonio que no fue a un centro médico el mismo día de la violación, sino que ese día solo se dirigió al destacamento a interponer la denuncia. Que tal como fundamentó el tribunal a-quo en la sentencia que hoy se impugna, la declaración de la víctima se concatena con las restantes pruebas presentadas por el órgano acusador, razón por la que válidamente le fue otorgada entera credibilidad a su testimonio. Por tanto, esta Alzada concuerda y hace suyo los argumentos dados por el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos. Y por vía de consecuencia rechaza este primer motivo de recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente. […] Por consiguiente, del estudio a la sentencia impugnada por el recurrente, esta Corte no ha podido observar el vicio alegado en la valoración de las pruebas que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecidos las juzgadoras del tribunal a-quo tras haber realizado una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas y determinación de los hechos; por tanto, esta Sala de la Corte debe necesariamente rechazar el primer medio de este recurso, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el tribunal a-quo al momento de justipreciar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta Corte debe necesariamente rechazar este primer motivo del recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente. […] Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado por el imputado [redacted]*, también conocido como* [redacted] *(a) El Kat, a través de su defensa técnica, carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a-quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que el imputado* [redacted]*, también*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *conocido como* [redacted] *(a) El Kat incurrió en violación sexual en perjuicio de la víctima* [redacted]*, toda vez que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a 10 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331, 379 y 386 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

4.2. El recurrente [redacted] alega que planteó en el recurso de apelación que las declaraciones de la víctima eran

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fantasiosas e ilógicas, al expresar que un hombre la agarró por detrás y la llevó a unos matorrales a las 7:40 pm (noche) y aun así reconocerlo a pesar de la poca visibilidad y el miedo que conlleva esa situación; que la víctima también afirmó que no reconoció a nadie en las fotografías, que solo hizo un retrato hablado, pero el 28 de noviembre dijo reconocer por fotografías a un ciudadano bajo un nombre distinto al nombre del imputado. *[…]* el tribunal de primer grado no falló de acuerdo con los parámetros que la ley y la jurisprudencia determinan para retener valor probatorio contra un testigo que es víctima, puesto que confirmó una condena de 10 años de reclusión fundamentada en el testimonio directo de esta *[…]*.

4.3. Sobre lo alegado, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia advierte que sus planteamientos se contraen a la contradicción entre las pruebas presentadas, a saber, las declaraciones de la testigo, en el plenario, y el reconocimiento por fotografía realizado, donde la víctima identificó al imputado bajo otro nombre diferente al que este establece como su verdadero nombre; sobre ese aspecto, la Corte *a qua* estableció, al evaluar la valoración dada a las pruebas debatidas en el juicio, que: *el testimonio de la víctima* [redacted] *es coherente y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

verosímil pues se mantiene inmutable en el tiempo; que la misma, tal como señala el a-quo pudo reconocer a su agresor porque durante la ocurrencia de la violación pudo observar el rostro del imputado puesto que éste tenía la cara descubierta; si bien es cierto que en las fotos mostradas a la víctima para identificar a su agresor, aparecía con un nombre distinto al que él afirma es su nombre real, no es menos cierto que ella no lo identificó por el nombre sino por la imagen, ya que recordaba sus rasgos físicos, incluso había hecho un retrato hablado de este; en tal sentido carece de asidero su argumento, por cuanto esta lo identificó y señaló como su agresor y ante tal incriminación es insustancial el nombre que aparece en los registros de la Policía Nacional, además de que hay plena certeza de que el justiciable fue la persona que abusó sexualmente de la recurrida.

4.4. En casos similares, la Sala Penal de la Corte de Casación ha establecido el valor probatorio derivado del hecho de que la víctima haya identificado al imputado, en reiteradas ocasiones, como la persona que abusó sexualmente de ella, sin que la contraparte pueda contrarrestar ese señalamiento y corroborando esa prueba con otros elementos, que comprometan la responsabilidad penal; amén de que en la especie no se advierte inverosimilitud en el relato de esta, pues la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma fue persistente al expresar, en el plenario, que fue abusada sexualmente por una persona con las características descritas *ut supra* y señaló, directamente, al hoy recurrente como su agresor, por lo cual carece de asidero su planteamiento.

4.5. Arguye también el recurrente que la Corte *a qua* cometió un error al indicar que no llevaba razón en su alegato, en el sentido de que en el certificado médico legal debía consignarse un desgarro reciente, puesto que la víctima estableció, en su testimonio, que no fue a un centro médico el mismo día de la violación, sino que ese día solo se dirigió al destacamento a interponer la denuncia (pág. 13-14 de la sentencia), resultando incongruente que esta no presentara múltiples desgarros recientes y otras laceraciones; en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia, tal como indica el recurrente, que la víctima no acudió al médico legista el mismo día del hecho y al ser examinada el médico hizo constar que presentaba desgarros antiguos; pero esto no implica que se le deba restar credibilidad a ese informe pericial que corrobora lo expresado por ella de que fue víctima de abuso de parte del imputado.

4.6. Con relación a esos cuestionamientos, conviene precisar lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido por la medicina legal en el sentido de que: *existe diferencia entre el acto realizado a una mujer con integridad de himen o a una mujer que ha tenido contactos sexuales previos. Desde el punto de vista médico obligan a su estudio individualizado. […] Por ello, estas lesiones de ocurrir serán más frecuentes en niñas porque en mujeres adultas estas lesiones, salvo el desgarro del himen, son muy raras […] En la mujer adulta las lesiones genitales son excepcionales. Dato fundamental de la existencia de coito, en especial en mujeres que han tenido contactos sexuales previos, pues la ausencia de lesiones y de huellas en el himen es la regla.*[1]

4.7. Con relación al certificado médico legal la alzada ha establecido el criterio de que *[…]* el médico legista es el profesional llamado a elaborar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite, en su calidad de perito, no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el

[1] Cartagena, [redacted] y otros (2016). Manual de Medicina Legal para Jurista Dominicano, (Editora Ortega).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

área.

4.8. El recurrente alude, además, que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta que, en el primer juicio llevado en su contra, la recurrida fue acompañada de una persona que tuvo un proceso judicial contra este, lo que indica que ella estaba contaminada y predispuesta contra él, vulnerando lo establecido en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en razón de que no cumple, en su justa dimensión, con el trabajo valorativo; sobre el aspecto objetado, es preciso aclarar que, si bien es cierto que la recurrida afirmó, en el plenario, que estuvo en compañía de una señora que conoció en el tribunal y a quien el ahora recurrente intentó agredir, pero solo logró sustraerle el celular, no significa que esto la predispusiera en contra de este, dado que ya la víctima de este proceso se encontraba en el tribunal preparada para presentar su testimonio en el caso, además de que lo había identificado y señalado como la persona que abusó sexualmente de ella.

4.9. Contrario a lo afirmado por el recurrente, en el testimonio de la recurrida los jueces de la inmediación no apreciaron animadversión en contra del imputado, en razón de que ya ella había acudido a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia dispuesta a declarar todo lo que había vivido a causa de la agresión, lo cual narró con objetividad sin que se evidencie que al analizarlo hayan incurrido en desnaturalización o una correcta evaluación del testimonio.

4.10. Sobre este aspecto, que intenta restar credibilidad al testimonio de la víctima, la Segunda Sala de la Corte de Casación ha señalado que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio, como el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica; por lo que en la especie no se evidencia ningún motivo de censura en cuanto al testimonio presentado por la víctima, que pueda afectar su validez.

4.11. Arguye también el recurrente que el tribunal de primer grado falló de forma errada, no aplicó la máxima de la experiencia ni las reglas de la lógica, al momento de ejercer la valoración de elementos de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no merecían ningún valor probatorio, como es el caso del testimonio, incurriendo en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en error en la valoración de la prueba, por lo cual considera que no hay una tutela judicial efectiva; sobre el particular, la alzada no advierte que en el examen realizado por la Corte *a qua* se evidencie una errónea valoración de las pruebas, como afirma el recurrente, contrario a esto, constata que la evaluación fue conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; con los razonamientos transcritos previamente la jurisdicción de apelación ratificó la correcta valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas que sustentan la acusación y la condena impuesta al imputado.

4.12. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comisión han impuesto una pena.

4.13. También es criterio de esta Alzada que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas, pues fue representado por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmarla.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00328
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 19 de noviembre de 2018, siendo aproximadamente las 6:45 horas de la tarde, en la avenida Los Próceres, sector los Ríos, próximo al negocio Sidra Repuestos, Distrito Nacional, la víctima se encontraba de camino a su casa cuando fue sorprendida por el imputado, quien amenazándola con un arma blanca le tapó la boca y la dirigió a unos matorrales, donde la arrojó al suelo, despojándola de su vestimenta y procedió a violarla sexualmente, para luego despojarla de su teléfono celular marca iPhone 7, color rose gold.

- El 23 de noviembre de 2018, esta víctima reconoció al imputado, por medio de acta de reconocimiento por fotografía, como la persona que había abusado sexualmente de ella. Luego de transcurrido varios años, el 18 de abril de 2023, el imputado fue arrestado, siéndole ocupado un arma blanca tipo cuchillo, corto punzante, de aproximadamente 9 pulgadas, con una baqueta envuelta en cinta adhesiva color negro.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 331, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Materiales Relacionados consistente en violencia contra la mujer, violación sexual y robo, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 249-05-2024-SSEN-00123, el 20 de junio de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: El testimonio de la señora [redacted], acta de reconocimiento de personas por fotografías, de fecha 23 de noviembre de 2018, instrumentada por el [redacted], acta de registro de personas de fecha 18 de abril de 2023, instrumentada por el [redacted] de la Policía Nacional, certificado médico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal núm. 19891, de fecha 21 de noviembre de 2018, emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), informe psicológico forense (evaluación del estado emocional) de fecha 26 de noviembre de 2018, expedido por la Lcda. [redacted], un (1) arma blanca, tipo cuchillo, corto punzante, de aproximadamente 9 pulgadas con baqueta envuelta en cinta pegante de color negro; fijó como hechos probados los siguientes: *a) En fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las seis y cuarenta y cinco horas de la tarde (6:45 p. m.), en la avenida Los Próceres, sector los Ríos, próximo al negocio Sidra Repuestos, Distrito Nacional, la víctima se encontraba de camino a su casa cuando fue sorprendida por el imputado, quien amenazándola con un arma blanca le tapó la boca y la dirigió a unos matorrales, donde la arrojó al suelo, despojándola de su vestimenta y procedió a violarla sexualmente, para luego despojarla de su teléfono celular marca iPhone 7, color rose gold. b) En fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), esta víctima reconoció al imputado por medio de acta de reconocimiento por fotografía, como la persona que había abusado sexualmente de ella. Años después, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el imputado fue arrestado, siéndole ocupado un arma blanca tipo cuchillo, corto punzante, de aproximadamente nueve (9)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pulgadas, con una baqueta envuelta en cinta adhesiva color negro.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 331, 379 y 386, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de diez (10) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 331, 379 y 386 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que contemplan los tipos penales de "violación sexual, robo agravado y violación a la ley de armas", no obstante, en el caso se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública o privada, ***en razón de su género***[2]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,*

[2] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

basada en su género[3]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo

[3] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 331, 379 y 386 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que contempla los tipos penales de "violación sexual, robo agravado y violación a la ley de armas", por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

13. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Hc

Exp. 070-2019-EPEN-00689
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0755

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle General [redacted], núm. 9, Urbanización [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal número. 070-2023-SPEN-02339, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, en consecuencia, MODIFICA el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: QUINTO: Condena a la ciudadana [redacted] al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del actor civil [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por su hecho delictivo. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente, imputada [redacted], del pago de las costas penales del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.* [*Sic*]

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, mediante sentencia núm. 070-2023-SPEN-02339, de fecha 21 de noviembre de 2023, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 párrafo IV, de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de la víctima [redacted] y, en consecuencia, la condenó a un (1) mes de pena cumplida, al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos en beneficio del Estado dominicano, ordenó la demolición de la parte que sobrepasa el lindero, los tordos y los tubos, no así el gazebo; así como al pago de una indemnización por la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor de la víctima y querellante.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00814, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la recurrente, la recurrida y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, toda vez que el mismo se hizo de conformidad a las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, y actuando por su propio imperio, previo el análisis de los motivos expuestos, que esta honorable sala penal tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1418-2024-SSEN-00298, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 del mes de noviembre del año 2024.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00298, por vía de consecuencia, por no existir los vicios alegados en la misma sea rechazado dicho recurso. Que tenga a bien en cuanto a nuestro escrito de defensa al memorial de casación acogerlo en todas sus partes y condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. La Lcda. Fior D´aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la encartada* [redacted], *por no corresponderse los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundado los jueces de la corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión que se desprende de la aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resuelto por la alzada. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En nuestro primer medio de apelación establecimos la falta de motivación de la sentencia de primer grado, a partir de las motivaciones vertidas por la corte para responder este medio se verifica que en esta línea expositiva no se observa que la honorable Sala Penal de la Corte de Apelación, establezca ningún elemento jurídico que permita justificar su sentencia, ya que se limita a establecer como motivación de una sentencia la correlación del historial del caso, señalamiento de las incidencias del proceso; deja el vacío expositivo que permita justificar la sentencia emitida, que a toda luces carece de fundamentación y entrando en franca violación a lo expresado por nuestra Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional. En nuestro segundo medio expusimos ante la corte la violación de la ley por inobservancia de los artículos 269 de la Constitución de la República y los artículos 26, 12, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que ante las motivaciones expuestas por la Corte a qua para dar respuesta a este medio se hace más que imperante revocar la sentencia recurrida, toda vez que la misma fue evacuada manifiestamente infundada, así como aquella que el honorable tribunal pueda suplir de oficio, ya que no se advierten razones jurídicas que hagan posible el sostenimiento de la sentencia recurrida, ya que la misma fue evacuada en violación a los criterios ya expuestos por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la imputada y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> […] *Al analizar la sentencia recurrida y cotejarla con los aspectos alegados por la recurrente en este medio, esta corte advierte de la misma, contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes. Comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 06, la línea motivacional y en la que discernió la jueza, la cual se auxilia de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación de la procesada* [redacted] *en los hechos, quedando probados como hechos, a través de las pruebas incorporadas al proceso y debatidas en juicio, que la imputada realizo una construcción que violento el lindero de la propiedad de la víctima. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que el juzgador a quo haya producido una sentencia infundada, sino que la misma está*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suficientemente motivada, al constatarse que el juez fue claro y preciso al establecer las razones por las cuales retuvo la responsabilidad de la encartada en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, razón por la cual merece que estos alegatos sean desestimados. […] *La parte recurrente en su segundo medio estable que el juez a quo baso su decisión en el testimonio de la víctima parte interesada en el proceso, siendo sus declaraciones parciales, además manifiesta que comete la mayor violación de la ley cuando escucha en condición de testigo a la señora* [redacted]*, sin esta haber sido presentada como testigo y ser incorporada en base a las disposiciones el artículo 330 del Código Procesal Penal. En cuanto al planteamiento de la parte recurrente en este medio, esta corte es de criterio, que contrario a tal alegato, el juez a quo para dictar la decisión hoy recurrida, no solo se basó en el testimonio de la víctima señora* [redacted]*, sino en las demás pruebas presentadas al proceso dentro de las que se encuentra dicho testimonio, corroborando la versión de la víctima, y autentificando las pruebas ilustrativas aportadas por la parte querellante, testimonio que para el tribunal resulto ser sincero y creíble. Que si bien es cierto que la señora* [redacted] *reúne es la doble calidad de víctima y testigo, no es menos cierto que, nuestro sistema procesal penal que rige, no establece tachas para los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testigos, de lo declarado por la víctima no se advierte que la misma realizara sus declaraciones de forma parcial ya que solo planteo que la señora Rosa compró una casa que colinda con la de ella y que esta le realizó una segunda planta, en la cual los bordes del gazebo pasaron su propiedad, manifestando además que cuando llueve su sala se le llena de agua, que han intentado mediar pero que ha resultado imposible, que las remodelaciones que ha realizado la imputada aun no resuelven el problema, por lo que el mismo persiste, entendiendo esta corte que el juez a quo haya basado su decisión solo en el testimonio de la querellante ya que se puede visualizar que su decisión fue en base a todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas y debatidas en el juicio. Que el tribunal sentenciador dio razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra de la encartada hoy recurrente, por lo que, no guarda razón la parte recurrente en los alegatos que plantea, razón por la cual dicho medio le es rechazado. En canto a la testigo señora [redacted], el Tribunal a quo estableció lo siguiente: "Al juez: en cuanto o lo forma acoge el recurso de oposición y en cuanto al fondo revoco la decisión anterior de no escuchar a la testigo Yaquelin [redacted] y procede admitir y escuchar y evaluar la declaración y poder dirimir"; que además se verifica que dicho testigo figura en la querella con constitución en actor civil de fecha 10/05/2024, en la cual la señora [redacted] figura como representante de la querellante señora Erika

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *la cual fue acogida en la audiencia preliminar, es decir que el Tribunal a quo no violento la ley como alega la parte recurrente. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que procede rechazar los referidos motivos del recurso de apelación y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que la recurrente, [redacted], plantea en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por la corte es manifiestamente infundada por presentar una motivación insuficiente, a través de la cual no se da respuesta a los medios planteados en el recurso de apelación, limitándose a establecer como motivación de la sentencia la correlación del historial del caso, señalamiento de las incidencias del proceso; dejando un vacío expositivo que no permite justificar la decisión emitida.

4.2. Ante la queja del recurrente en casación, resulta pertinente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada; como bien lo hicieron los jueces de la corte al referirse a los medios presentados por el imputado en su recurso de apelación, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el primer medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer la falta de motivación de la sentencia del

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio, donde de manera específica el entonces apelante cuestionó que el juez de primer grado no estableció las razones por las cuales le daba valor probatorio a las pruebas presentadas en juicio, limitándose a establecer que el testimonio de [redacted], se corroboraba con los demás medios de prueba; por lo cual la Corte *a qua* precisó dentro de sus motivaciones, tal y como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes. Comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 6, la línea motivacional y en la que discernió la jueza, la cual se auxilia de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación de la procesada [redacted] en los hechos, quedando probados como hechos, a través de las pruebas incorporadas al proceso y debatidas en juicio, que la imputada realizó una construcción que violento el lindero de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propiedad de la víctima"; señalando la alzada en sus motivaciones que de su análisis a la decisión impugna se desprende que la misma cuenta una motivación suficiente a través de la cual el juzgador expuso de manera clara y precisa las razones en las cuales se basó para retener la responsabilidad penal de la imputada, esto tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes.

4.4. Que, en iguales condiciones al referirse los jueces de la corte al segundo medio argüido en apelación por la hoy recurrente, a través del cual invocó violación de la ley por inobservancia de los artículos 269 de la Constitución; 26, 12, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, puntualizando la apelante que el tribunal de juicio sustentó su decisión en las declaraciones de la víctima como parte interesada, en franca violación de los preceptos legales antes mencionados; estableciendo los jueces de la corte, que: "[…] contrario a tal alegato, el juez *a quo* para dictar la decisión hoy recurrida, no solo se basó en el testimonio de la víctima señora [redacted], sino en las demás pruebas presentadas al proceso dentro de las que se encuentra dicho testimonio, corroborando la versión de la víctima, y autentificando las pruebas ilustrativas aportadas por la parte querellante, testimonio que para el tribunal resultó ser sincero y creíble". Continuando con su línea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discursiva resaltan los jueces de la corte que en nuestro sistema procesal penal, no se establecen tachas para los testigos, y que pudo comprobar que de las declaraciones de la víctima se advierte que esta se limita a plantear los hechos y la forma en que estos la han afectado en el paso del tiempo, sin ningún tipo de animadversión en contra de la imputada, siendo corroborado el referido testimonio, como se ha dicho anteriormente, con los demás elementos de prueba debatidos en juicio; conforme se evidencia en las transcripciones contenidas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante el tribunal de juicio fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la señora [redacted], quien manifestó ante el plenario lo siguiente: […] *la señora Rosa en 2015 y 2016, compró la casa colindante de mi casa, la casa era de una planta, hizo 2 plantas más; en el gazebo sus borde trapazaron a mi propiedad;* […] *cuando llueve cae agua en la parte divisora, rebota para mi casa y se llena la sala de agua, hay lama verde y toda esa parte cae encima del techo, toda la parte de la pared está humedeciendo todo el lado izquierdo, hemos hablado en agosto 2016, mi madre le envió una carta, vinimos al ministerio público, para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer una mediación, hubiésemos acordado arreglar el problema pero no está resuelta la situación. En iguales condiciones fue escuchada la señora [redacted], quien manifestó ante el plenario lo siguiente*:* […] *la situación que ha pasado hace 7 años, la pared que divide a nuestra casa, debido a eso toda el agua de gazebo pasa al patio, tiene tordo que pasa por la parte delantera, pasa por la sala y tengo que quitar todo, la señora es la vecina que vive al lado; mi hermana compró la casa hace algunos 20 años, la señora se mudó en el 2016, ella construyó una segunda planta y construyó un gazebo, después del gazebo nos dimos cuenta, el problema que pasaba le decimos lo que pasó, y ella dijo que iba a resolver y el problema persiste* […].[2]

4.6. Que los referidos testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales, periciales y materiales consistentes en: Certificado de título núm. 99-6083, a nombre de [redacted], plano de ubicación designación catastrar de origen P. núm. 9-Ref. C-1-C-36DD, 183, acta de inspección realizada por el Lcdo. [redacted], de fecha 25 de enero de 2017, diez (10) fotografías, informe técnico del agrimensor de fecha 28 de enero de 2019, querella de fecha 10 de mayo de 2017, informe de fecha 8 de febrero de 2022 y replanteamiento

[2] Sentencia penal núm. 070-2023-SPEN-02339 emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, en fecha 21 de noviembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al CODIA de fecha 8 de mayo de 2023.

4.7. En esa línea de ideas esta Sala advierte que al ser valorado el arsenal probatorio por el tribunal de primer grado este estableció que: […] *en el presente caso el juzgador estima que no exista en la víctima un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, por lo que cumple con la primera exigencia precedentemente señalada. En cuanto a las corroboraciones periféricas del testimonio de la víctima que acrediten la realidad de las circunstancias objetivas, se advierte que sus declaraciones se corroboran tanto con la denuncia inicial presentada, las fotografías que fueron aportadas y exhibidas en el plenario, pero, sobre todo, con la certificación de la oficina de Planeamiento Urbano.* […] *que las pruebas que con certeza demostraron que la imputada* [redacted] *construyó una edificación sin observar el límite del lindero; esto implica que las pruebas resultaron útiles, pertinentes, suficientes y vinculantes para determinar que el imputado es culpable de los hechos que se le atribuyen lo que se traduce en la destrucción de la presunción de inocencia.*[3]

4.8. Verificándose, tal y como manifestó el tribunal de juicio y

[3] Sentencia penal núm. 070-2023-SPEN-02339 emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, en fecha 21 de noviembre de 2023. Numeral 18.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

corroboró la Corte *a qua,* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por la imputada al realizar remodelaciones en su propiedad que afectan los linderos divisorios con la propiedad colindante, en perjuicio de la señora [redacted] y en franca violación a los artículos 13 y 111 párrafo IV de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, ya que el tribunal de juicio logró establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal de la hoy recurrente.

4.9. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[4]

4.10. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[5] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores

[4] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.11. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado, los hechos fijados, el tipo penal en que se subsumen estos hechos, la correcta aplicación de la ley realizada por los jueces de primera instancia, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que existió por parte de estos juzgadores una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; en tanto que la sanción impuesta por primer grado de un (1) mes de pena cumplida, el pago de una multa de dos (2) salarios mínimos en beneficio del Estado dominicano, así como ordenar la demolición de la parte que sobrepasa el lindero, los tordos y los tubos, no así el gazebo y el pago de una indemnización por la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor de la víctima y querellante; quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados por la defensa de la imputada, estableciendo las razones por las que procedía su rechazo; razones por las que se desestiman los argumentos invocados en el medio objeto de análisis.

4.12. Al no verificarse las quejas esbozadas por la recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 14I8-2024-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Gg/Hc*

Exp. 434-2023-EMDC00074
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0656

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30dejunio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Privación de Libertad (CPL) El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 960-2024-SSEN00029, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Decl*[redacted] *penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por un miembro de la defensa pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm.960-2024-SSEN-00029de fecha 6 de marzo de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yasiry

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Marquidania [redacted] (querellante); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00820, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 21 de marzo de 2025, tomando en cuenta que la calificación jurídica que le ha dado el Ministerio Público no es la que corresponde en base al artículo 383 sino 388 robo de camino, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente memorial de casación en contra de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00024, de fecha diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento, por las razones antes expuestas, en la presente instancia. Segundo: En cuanto al fondo sea declarada nula y sin ningún valor y efecto jurídico, la sentencia recurrida en casación, por los motivos expuestos en el presente memorial, por esta haber sido evacuada en la franca violación de las normas legales, por vía consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justica, tenga a bien luego de revocar la referida sentencia, evacuar su propia decisión, en primer orden sentencia absolutoria y, de no acoger esta solicitud proceda a enviar el asunto por ante el tribunal competente para una nueva valoración de las pruebas, que es el tribunal unipersonal. Tercero: Que cualquier medio de derecho que sea observado por esta honorable corte, sea suplido de manera oficiosa tal como lo establece el artículo 7.11 y 12 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional. Cuarto: De no ser acogidas ninguna de las conclusiones, que el tribunal proceda a conocer el proceso tomando en cuenta una nueva prueba un acto de desistimiento a favor del imputado [redacted] *que si los honorable jueces entiende que el imputado debe ser condenado a una pena que sea a dos años que es la pena máxima en virtud del artículo 379 de no ser así que se ordene un nuevo juicio por tribunal unipersonal de la cámara penal que es la jurisdicción competente. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Ministerio PúblicoLcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia impugnada, pues la corte al confirmar la decisión de primera instancia verificó y comprobó la relación de los hechos y la subsunción adecuada al derecho que condujo a los juzgadores del fondo a determinar que la teoría del caso fue configurada así como la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable, lo que condujo a la imposición de una pena de 10 años de reclusión que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal ni constitucional que pudiera llamar la atención de esta honorable sala.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]o Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]o Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de la norma jurídica.* ***Tercer medio:*** *Inobservancia de la norma jurídica.* ***Cuarto medio:*** *Inobservancia de la norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

> *[…] los jueces de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís inobservaron disposiciones legales al ratificar una condena y la calificación jurídica de violación al artículo 383, ya que no existió un robo agravado sino un robo simple, ya que la motocicleta estaba en un parqueo público de una farmacia y que la motocicleta sustraída era de uso privado, como declaró la víctima. Que la víctima no conocía al imputado, que la misma manifestó que si ella si lo veía lo reconocía y que se enteró del nombre del imputado porque un amigo del imputado se lo facilitó.*

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

> *[…] Inobservaron la norma, al dar valor probatorio a que los únicos testigos del hecho son testigos interesados, la cual su declaración siempre estaría basada en base de odio de sentimiento y dolor en contra de los imputados, ya que nunca se realizó un reconocimiento de persona para reconocer al imputado como lo establece la ley.*

2.3. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] Inobservaron la norma, al dar valor probatorio, toda vez que el imputado estuvo en un estado de indefensión por el defensor que lo asistió, ya que en el tribunal de la instrucción se presentó un acto de desistimiento de parte de la supuesta víctima a favor del imputado, el cual nunca se presentó en el tribunal colegiado ni en la corte de apelación.*

2.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…]al momento del conocimiento del juicio público oral y contradictorio, el Ministerio Público alegó diciendo que el imputado estaba sometido por otro caso de robo, olvidando la norma que hasta que no exista una sentencia definitiva irrevocable se entiende el principio de inocencia, siendo una parte errónea por los honorables jueces de la corte. Ciertamente, al imputado le formalizaron otra acusación y por falta de prueba fue descargado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...]Que esta corte luego de haber analizado los argumentos que expone el Tribunal a quo considera que el motivo que ha desglosado el recurso de apelación interpuesto, no se ha identificado por esta corte en razón de que ante el Tribunal a quo se estableció lo siguiente: […] De lo anteriormente*

> *expuesto, quedó establecido o configurado, que los hechos cometidos por el imputado recurrente están configurados en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano. (Sic)Que, esta corte entiende que no se ha podido vislumbrar ninguna violación a la ley por parte de los jueces del tribunal de primer grado y más aún cuando la decisión a los que arribaron los jueces se ajusta adecuadamente a la correcta motivación y adecuación a los hechos que ha presentado el Ministerio Público en contra del imputado, hechos por los cuales se le presentó acusación y que real y efectivamente dieron al traste con lo denunciado por la víctima, quien desde la medida de coerción declaró lo ocurrido y aún en la fase de juicio mantuvo su declaración. Esta corte no ha podido visualizar lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la pena a la que ha arribado el tribunal y que le ha impuesto al imputado, ha sido aplicada con apego estricto al principio de legalidad y dentro del marco legal, por lo que siendo así la cosas no se advierte ninguna inobservancia de las circunstancias que alega el recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El día veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2022, siendo las 11:15 de la mañana, en la calle Duarte, casi esquina Independencia, de la Ciudad de Hato mayor, el nombrado* [redacted] *(a) El Cojo, de manera abrupta sustrajo la motocicleta marca Suzuki, modelo AX-100, color azul, chasis* [redacted]*, propiedad de Yasiry*

Marquidania [redacted], la joven al ver que el imputado le sustraía su motocicleta, trató de impedirlo, armándose un forcejeo que terminó con la sustracción de la referida motocicleta por parte del imputado; que la víctima, reconoció al imputado como la persona que la sorprendió sustrayéndole su motor; que fue el día 16/02/2023, a eso de las 11:03 horas del día, en la carretera Hato Mayor-San Pedro, Distrito Municipal Guayabo dulce, frente al cochinito, donde se registró y arrestó el imputado.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en el primer medio alude, que, *los jueces de la Corte a qua, inobservaron disposiciones legales al ratificar una condena y la calificación jurídica de violación al artículo 383 ya que no existió un robo agravado, sino un robo simple, ya que la motocicleta estaba en un parqueo público de una farmacia y que era del uso privado como declaró la víctima, que la víctima no conocía el imputado, que la mima manifestó que ella si lo veía los reconocía y que se enteró el nombre del imputado por un amigo del imputado se lo facilitó.*

4.3. Esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en los artículos 379 y 383 del Código Penal, ya que de los hechos probados por parte del tribunal de primer grado quedaron debidamente configurados.

4.4. En esas atenciones, contrario a lo sostenido por el recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien ha actuado la alzada al establecer que, viendo que real y efectivamente la pena que se le ha impuesto al imputado se ha subsumido de manera correcta a la participación en los hechos en la que incurrió el imputado y sobre esa base fue impuesta dicha pena, la cual se encuentra conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y ajustada a los criterios para su determinación, estando conteste esa alzada con lo decidido por la corte a qua, por lo que procede desestimar el primer medio.

4.5. En cuanto al segundo medio alega el recurrente, *que los únicos testigos del hecho son testigos interesados, la cual su declaración siempre estaría basada en base de odio de sentimiento y dolor en contra del imputado, ya que nunca se realizó un reconocimiento de persona para reconocer al imputado como lo establece la ley.*

4.6. Para verificar la denuncia del recurrente, que en lo general refiere a las declaraciones testimoniales; en lo que respecta a este petitorio se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de

inocencia que ampara a cada ciudadano[1].

4.7. Es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*[3].

4.8. Es necesario revalidar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y

1 Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
2 Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
3 Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[4].

4.9. Al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua*, en su fundamento 13estableció con relación a la prueba testimonial, sin embargo, expuso una jurisprudencia de esta Sala Casacional que describe como deben de ser los testimonios, pero, no responde a tal petición; pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional conforme la jurisprudencia pacífica de esta Sala[5], tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
5 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[6].

4.10. Sobre el punto en discusión en torno a las declaraciones de los testigos, que alega el recurrente son parte interesadas y manifiestan un sentimiento de odio hacia el imputado; de la lectura de la sentencia de primer grado, hemos comprobado que las declaraciones de [redacted], quien es perito y la función de este era realizar una extracción, fijación, restauración y ampliación de imagen contenida en un USB, fotografías, de frente, de lado, visualización del contenido, individualizando con los programas que maneja; [redacted], madre de la víctima, quien manifestó que le habían robado el motor a su hija, pero que cuando ella llegó al lugar ya todo había pasado; [redacted], es la víctima, quien llegó en el momento que el imputado se quería llevar su motor, y esta tuvo un forcejeo con él, por lo que pudo identificarlo como la persona que al final pudo más que ella y se llevó el motor; [redacted], miembro de la Policía Nacional, siendo el oficial que ejecutó la orden de arresto y le ocupó en una mochila una llave casera llamada llave L para romper los suiches de los motores, un destornillador un plano, casco color rojo en una funda y un abrigo; [redacted], miembro del DICRIM, quien realizó una certificación del robo de la motocicleta; en cuanto a este

[6] Sentencias núm. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

último el tribunal sentenciador no les otorga valor probatorio en vista de que no aportan ningún sustento probatorio al presente caso; en ese tenor, se colige que no lleva razón el recurrente, puesto que cada uno de los declarantes expusieron sin manifestar ningún tipo de animadversión en contra de este, en consecuencia, desestima este segundo medio examinado.

4.11. En el tercer medio de casación el recurrente arguye lo siguiente: *el imputado estuvo en un estado de indefensión por el defensor que lo asistió, ya que el tribunal de la instrucción se presentó un acto de desistimiento de parte de la supuesta víctima a favor del imputado, el cual nunca se presentó en el tribunal colegiado ni en la corte de apelación.*

4.12. De acuerdo al examen que hemos venido haciendo a la sentencia de corte, comprobamos que por ante el tribunal de primer grado la victima declaró y en base a eso la corte se pronuncia en el fundamento número 10 de la siguiente manera: *Que, esta corte entiende que no se ha podido vislumbra ninguna violación a la ley por parte de los jueces del tribunal del primer grado y más aún cuando la decisión a los que arribaron los jueces se ajusta adecuadamente a la correcta motivación y adecuación a los hechos que ha presentado el Ministerio Público en contra del imputado, hechos por los cuales se le presentó acusación y que real y efectivamente dieron al traste con lo denunciado por la víctima, quien desde la medida de coerción declaró lo ocurrido y aún en la fase de juicio mantuvo su declaración;* Por lo

antes expuesto queda evidenciado que si la víctima hubiera desistido no asiste a la audiencia por ante el tribunal de juicio a mantener su querella en contra del imputado. En consecuencia, desestima el tercer medio por falta de fundamento.

4.13. El recurrente arguye en el cuarto medio recursivo lo siguiente: *Que al momento del conocimiento del juicio público, oral y contradictorio el Ministerio Público alegó, que el imputado estaba sometido por otro caso de robo olvidando la norma que hasta que no exista una sentencia definitiva irrevocable se entiende el principio de inocencia, siendo una parte errónea por los jueces de la corte, ciertamente al imputado le formalizaron otra acusación y por falta de prueba fue descargado.*

4.14. Esta Corte Casacional ha podido comprobar que del medio antes mencionado no consta transcrito ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación, pero tampoco le fue impugnado en apelación por ante la Corte *a qua* contra la sentencia de primer grado.

4.15. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y

separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[7] respecto de la decisión impugnada.

4.16. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.[8]

[7]Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[8]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.17. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado[9] lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en el último medio casacional invocado por el imputado [redacted], y por tanto se desestima el medio analizado.

4.18. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[9]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ., ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0164, del 29 de febrero del año 2024, Segunda Sala, SCJ.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud del indicado texto, condena al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.334-2025-SSEN-00024, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorísel 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MYM/Lve/Vc*

Exp. 0594-2022-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0701

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono [redacted], actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones. Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00771, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y para debatir los fundamentos del citado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 10 de junio de 2025 a las 9:00 horas de la mañana, fecha en que se conoció el fondo del recurso, difiriendo el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Vista la Ley múm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], Ministerio Público de Elías Piña, en fecha 11 de junio del 2022 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Gregory o Gregorio, por presunta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 19 del mes de octubre del año 2022, emitió la resolución núm. 0594-2022-00041 en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Gregory o Gregorio, por presunta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; así como los artículos 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00008, el 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2022-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

PRIMERO: *Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado* [redacted] *(a) Gregory, con relación a los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano y 66, 67, 68 y 70 de la Ley 631-16 sobre Control Regularización de Armas y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por haber sido hecha conforme a las normas vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se varía la calificación jurídica y se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado* [redacted] *(a) Gregory, 265, 266 del Código Penal Dominicano y 68 y 70 de la Ley 631-16 sobre Control Regularización de Armas y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, así como lo establece el artículo 328 del Código Procesal Penal dominicano, y en consecuencia, se le condena a la pena de prisión de 10 años a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-IV) así como al pago de la multa de 50 salario mínimo en favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *En virtud de que el imputado compareció en libertad al proceso, se mantiene la media de coerción de cincuenta mil pesos en efectivo (RD$50,000), impedimento de salida del país y presentación periódica por ante el Ministerio Público los días 30 de cada mes que pesa en su contra.* ***CUARTO:*** *Se ordena el decomiso a favor del estado dominicano de las cinco mil cuarenta (5,040) cápsulas vivas (municiones), sin percutar, cuyas bases contienen la siguiente inscripción "PPU 21 7,62 x 39" y del vehículo núm. 10038931, del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 2013, color blanco, placa*

> *A735002.* ***QUINTO:*** *Se declara el proceso libre de costas por haber sido el imputado representado por la defensoría pública.* ***SEXTO:*** *Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día que contaremos a viernes 26 del mes de julio del año 2024, a las 09:00 horas de la mañana, valiendo citas para las partes presentes y representadas, haciendo constar que las partes cuentan con un plazo de 20 días para su apelación en caso de no estar conforme y con la obligación de la secretaria del tribunal de remitir la misma a ejecución de la pena.*

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado [redacted], siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00006, de fecha 20 de febrero de 2025, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Gregory, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00008, de fecha once (11) días del mes de julio del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, confirma, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del proceso de oficio por tratarse de que el recurrente a pesar de haber sucumbido en sus pretensiones ha sido asistido por un abogado de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y Único Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Que pretendemos sea revocada la sentencia por el principio a la valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, en que la corte para rechazar dichos principios como se puede observar en la página cinco (5) en adelante, que a pesar la única prueba que hay dentro de muchas contradicciones y no hay pruebas que sustente el testimonio de los testigo los agente actuante, y un video que señala el colegiado que se ve a nuestro defendido con una caja únicamente, pero encuentra la municiones votadas sola atrás del palacio de justicia de Elías Piña, un día de mercado, hay una muy evidente contradicción la corte de apelación al igual que el tribunal colegiado, caen en el mismo error y le dan valor probatorio a dicho video, a pesar que la defensa aporto la acusación del Ministerio Público, aportando ese único*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo que solo prueba un arresto y la corte decidió darle valor probatorio y sustentar el mismo error del colegiado, en dicha corte emite una opinión de que esa declaración y ese supuesto video son más que suficiente, para dicha condena, en donde dicha corte violenta a lo que nuestra normativa procesal establece de que la duda debe favorecer, siempre al imputado, como la jurisprudencia lo establece, que este motivo debe ser rechazado debido a que el tribunal de primer grado valoro las pruebas en el marco del debido proceso y más adelante expresa que sin duda el imputado [redacted] (a) Gregorio, es responsable penalmente de volar la Ley 631-16, sobre Control de Armas y Municiones de la República Dominicana. Así mismo en la página 11 parte, el tribunal expresa que le da valor probatorio al vídeo por la fiscalía única prueba que vincula a nuestro defendido, por lo que en su decisión procedo aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal rechazando el recurso interpuesto por el imputado [redacted] (a) Gregorio. También la Corte a qua incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que no solo se presentó de manera separada el único motivo invocado, sino que también fueron consignados los fundamentos del mismo, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el tribunal juzgador de primer grado aplicó erróneamente los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El tribunal vulneró todos los motivos alegados por la defensa del imputado [redacted] (a) Gregorio, donde la misma normativa en su artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, igual como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, parte in fines, que la duda favorece al imputado, combinado y en conformidad a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento. La configuración del vicio supra denunciado se verifica en los siguientes aspectos: Con el detalle de los fundamentos enarbolados en el recurso de apelación inadmitido por la Corte a qua, se visualiza también que el hoy recurrente en casación consignó de manera correcta no solo los fundamentos en que se basó el medio y/o motivo invocado en contra de la sentencia que lo condenó por presunta vulneración de la Ley 631-16, sobre Control de Armas y Municiones de la República Dominicana, sino que también identificó las normas violadas por el tribunal de primer grado al emitir su decisión, habiendo incluso demostrado que mi representado no es ni autor si cómplice de este hecho. Cabe resaltar que la Corte a qua, en su razonamiento de inadmisión del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación del hoy recurrente, incurre nueva vez en una decisión totalmente infundada, se puede ver claramente en sus considerandos en la página 12 y siguiente de que ni siquiera le dieron valor probatorio a la declaración del imputado [redacted] (a) Gregorio. Con los razonamientos anteriormente esbozados se demuestra que la Corte a qua rechazó dicho recurso y no valoró lo ya expresado por la defensa técnica del imputado [redacted] (a) Gregorio, puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por la hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia cuando estableció en su Sentencia de fecha veinte (20) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), que: Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe. Es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios. Agravios sufridos. Frente a una sentencia por medio de la cual se pretende desconocer el derecho al acceso efectivo al recurso de apelación, al haber Rechazado el mismo, mediante una resolución totalmente infundada, al no estar sus razonamientos sustentados en una base real,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *puesto que, el escrito de apelación del hoy recurrente en casación, contiene todas las condiciones de admisibilidad formal dispuestas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, incurriendo de esta forma en motivaciones contradictorias e ilógicas, vulnerando con ello la obligación de motivar, resulta necesario que esta Suprema Corte de Justicia compruebe la existencia del victo invocado, para impedir que el recurrente continúe estando agraviado, por estar condenado por presunta vulneración a la Ley 631-16, sobre Control de Armas y Municiones de la República Dominicana.*

4. En primer lugar, de los argumentos expuestos en el medio propuesto se vislumbra que el recurrente se queja de la valoración probatoria y le endilga a la corte haber incurrido en el mismo error que el tribunal de primer grado al otorgarle valor probatorio al video presentado, que no hay prueba que sustente el testimonio de los agentes actuantes, estableciendo la corte que esa declaración y el supuesto video son más que suficiente para dicha condena, lo que violenta el principio de que la duda favorece al reo.

5. En ese tenor se verifica que la Corte *a qua,* tuvo a bien estatuir sobre la queja planteada, exponiendo los motivos siguientes:

> *Que esta alzada para responder al primer medio invocado debe iniciar indicándole al recurrente, que el Indubio pro-reo, consiste en una regla de valoración de las pruebas, dirigido al juez o tribunal sentenciador, no al Juez que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decide sobre la procedencia de imponer una medida de coerción que sujete al imputado al proceso durante la etapa de la investigación, por lo que no se verifica la violación invocada. Que en cuanto al alegato de que el tribunal a quo inobservó el video en el que se observa que no está cerca del saco de las municiones, que no presentan ningún testigo que corrobore dicho video, y peor aún el tribunal acoge dicho video, y sin ninguna otra prueba que corrobore, las cuales, son insuficiente, ya que en pleno juicio se plantó la duda razonable; se precisa decir, que la duda razonable es un estándar de prueba que protege la presunción de inocencia del imputado, y en el presente caso los jueces al observar el contenido del video y valorar de manera individual y luego de manera conjunta con los demás elementos de pruebas aportados al juicio, pudieron determinar que el video ofrecía evidencias muy claras de los hechos que no arrojaban duda y que tenía fuerza probatoria suficiente para ser retenido en contra del imputado. Que además se agrega, que la duda razonable que favorece al reo no es la duda que surge en el intelecto o la conciencia del recurrente o en el intelecto o la conciencia de algunas de las partes del proceso, sino la duda que surge en la conciencia del juez al momento de valorar los elementos de pruebas del proceso, y en el presente caso, el tribunal al valorar las pruebas no tuvo duda de la culpabilidad del imputado, puesto que el tribunal con los elementos de pruebas que se debatieron durante el juicio, llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable de que el imputado es el autor del hecho atribuido; por lo que el vicio invocado se descarta. Que siguiendo a responder el segundo medio invocado, y en relación a la denuncia de que se produjo una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que, la valoración de las pruebas a cargo fue errónea e incompleta valoración de los elementos de pruebas por parte del tribunal, esta alzada verifica que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el tribunal no fundamento su decisión únicamente en la valoración de una única imagen contenida en el video indicado por el recurrente, sino que tuvo a bien valorar varios elementos de pruebas según se detallan a continuación: 1) Certificación núm. AL SJM 3[redacted], de fecha 6/7/2022, expedida por la Administración Local San Juan de la Dirección General de Impuestos Internos, con la cual se verifica que el imputado no tiene ninguna empresa registrada a su nombre, lo cual no aporta ningún valor probatorio en el presente proceso; 2) Un acta de entrega voluntaria con la que se verifica que dicho vehículo fue entregado a las autoridades en fecha 25/3/2022 en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, según confirma el testigo y agente actuante, siendo que el mismo agente y el acta de registro establecen que el registro se realizó en fecha 2/4/2022 en el municipio de Comendador, provincia Elías Piña, por lo que al no haberse realizado el registro al momento de obtener el vehículo existe un rompimiento de la cadena de custodia, por lo que este tribunal procede a no admitir en el proceso como prueba los objetos encontrados en el mismo y que se detallaron anteriormente; 3) Acta de registro de vehículo de fecha 2/4/2022, instrumentada por el 2do. Tte. [redacted], [redacted]., en el municipio Comendador, provincia Elías Piña, en la cual hace constar que en su interior fueron encontrados los siguientes objetos: "una cartera color marrón, la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenía en su interior, varios recibos de depósitos a la cuenta de [redacted], además fue encontrada una tarjeta de presentación con el nombre de [redacted]." [sic]; 4) Entrega voluntaria de vehículo de fecha 25/3/2022, firmada por la señora [redacted], relativa a un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, instrumentada por el 2do. Tte. [redacted], [redacted]. en Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; 5) Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 1/4/2022, a cargo del imputado, instrumentada por el chofer, procede a extraer tres (3) cajas de cartón con papel o pegatina blanca en la parte superior y moverlas hacia la acera sin que las mismas sean vistas de nuevo; siendo que luego manipula objetos en el baúl y en el minuto 1:46 del video se observa pasar a un hombre de tez oscura que viste camiseta negra, gorra azul y mochila roja, quien luego retorna y cruza palabras con el imputado, quien permanece luego en el lugar sirviéndose bebidas. • Archivo VID-20220401-WA0140: Se observa el momento en que el imputado y su acompañante abordan el vehículo y se van del lugar. • Archivo VID-20220401-WA0139: Se observa el momento en que la policía recoge la motocicleta antes descrita y en una camioneta blanca se encuentran dos sacos blancos que contienen algo de forma cuadrada en su interior y dos racimos de plátanos. Con estas pruebas audiovisuales, obtenidas de manera legal y cuya fiabilidad no ha sido puesta en duda, se verifica que el imputado estuvo presente en el lugar de los hechos y que desmontó de su vehículo tres cajas de cartón con papel o pegatina blanca en la parte superior y que conversó con la persona antes descrita; 14) I) Autorización judicial núm. 0594-2022-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adm-00084, de fecha 23/5/2022, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la cual se autorizó al Ministerio Público a recoger y extraer imágenes de las cámaras de la pizzería y pica pollo Fernando, propiedad del señor [redacted]; 15) Entrega voluntaria de fecha 21/3/2022, firmada por el señor [redacted], relativo a CD conteniendo 3 archivos de videos; 16) Informe núm. BF-0073-2022, de fecha 29/3/2022, expedido por el [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual examinó "cinco mil cuarenta (5,040) cápsulas vivas (municiones), sin percutar, cuyas bases contienen la siguiente inscripción "PPU 21 7,62 x 39" y contiene como resultados lo siguiente: "1.- Las cápsulas vivas (municiones) marcadas como evidencia (a), son del calibre 7.2 x 39, para fusiles del modelo AK-47; 2.- Las referidas municiones fueron fabricadas en SERBIA por PRVI-PARTIZAN PPU; 3.- Se determinó que las mismas están en óptimas condiciones de ser disparada."[sic]; 17) Acta de registro de vehículos de fecha 21/3/2022, instrumentada por el sargento Mayor [redacted], [redacted]., en la cual hace constar que fue encontrando lo siguiente: "un saco de nailon de color blanco encima de la motocicleta marca Hero-150, chasis [redacted], conteniendo tres cajas divididas en paquetes con la cantidad de 840 cápsulas calibre 7.62x39 para fusiles del modelo AK 47 y dos racimos de plátanos encima de la parrilla." [sic]; 18) Certificación de entrega de motocicleta de fecha 1/7/2022, relativa a la motocicleta marca Hero, modelo eco, año 2022, en la cual se hace constar que dicha motocicleta fue entregada al señor [redacted]; 19)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Certificación de fecha 23737202, del Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, en la cual se hace constar que los racimos de plátanos fueron entregados a dicho centro; 20) Acta de inspección de lugar de fecha 21/3/2022, instrumentada por el sargento mayor [redacted], [redacted]., en la cual hace constar que a las 1:50 pm, en la calle Duarte, detrás del Palacio de Justicia, municipio Comendador, provincia Elías Piña, encontró lo siguiente: "un saco de nailon de color blanco encima de la motocicleta marca Hero-150, chasis MBLIAR179N9503120, conteniendo tres cajas divididas en paquetes con la cantidad de 840 cápsulas y en el suelo otro saco del mismo color conteniendo tres cajas de 840 cápsulas de las cuales había treinta divididas en 15 en dos fundas negras para un total general 5040. Cinco mil cuarenta cápsulas calibre 7.62x39 para fusiles del modelo AK 47 en la misma motocicleta se ocupó dos racimos de plátanos y uno en el suelo." [sic]; 21) Testimonio de [redacted], testigo a cargo, de dichas declaraciones se desprende que el testigo en el ejercicio de sus funciones participó en la recolección de dos sacos que estaban, uno en el piso y uno sobre una motocicleta de color negro, estacionada detrás del Palacio de Justicia de Comendador, que contenían cápsulas para fusil, lugar donde no se realizó ningún arresto; 22) Testimonio de [redacted], testigo a cargo, de dichas declaraciones se desprende que el testigo, en calidad de agente actuante, procedió al arresto del imputado en Santo Domingo y trasportó el vehículo marca Toyota, modelo Corolla hasta Comendador, donde procedió a registrar dicho vehículo; 23) [redacted], testigo a cargo, de dichas declaraciones se desprende que el testigo, en calidad de agente actuante,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acudió a un llamado de la procuraduría fiscal y recogieron unos sacos que contenían cápsulas para fusil, lugar donde no se realizó ningún arresto".*

6. Lo establecido por la Corte *a qua* al refrendar los fundamentos y las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado deja sin sustento la queja del recurrente, ya que quedó establecido sin lugar a duda que el imputado [redacted], cometió el hecho que se le endilga, ya que de la valoración de la prueba audiovisual (videos) se observa el momento en que el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, placa visible núm. A735002 se estaciona en la calle a la izquierda, de donde se desmonta el imputado y otra persona no identificada, luego el imputado, de la puerta trasera del lado del chofer, procede a extraer tres (3) cajas de cartón con papel o pegatina blanca en la parte superior y moverlas hacia la acera sin que las mismas sean vistas de nuevo; que luego de ser ocupadas se determinó que contenían municiones, las cuales al ser analizadas por el Inacif se comprobó que eran municiones de arma largas, para un total de cinco mil cuarenta (5,040) cápsulas vivas (municiones), para fusiles del modelo AK-47, en óptimas condiciones para ser disparadas; quedando así demostrado de la valoración conjunta y armónicas de las pruebas que el imputado se asoció para la manipulación y entrega de las municiones incautadas, por lo que se desestima el vicio argüido.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. En un segundo plano alega el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que no solo se presentó de manera separada el único motivo invocado, sino que también fueron consignados los fundamentos del mismo, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el tribunal juzgador de primer grado aplicó erróneamente los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

8. En ese orden se aprecia que contrario a lo que aduce el recurrente, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación, hace constar que el recurrente [redacted] propuso en su recurso de apelación dos medios con sus respectivos fundamentos, los cuales analizó de forma separada y precisa, con motivos acorde con la ley, el derecho y a los requerimientos planteados, por lo que el señalamiento del recurrente carece de sustento y no se corresponde con lo plasmado en la sentencia recurrida, además se aprecia que estatuyó en cuanto a las violaciones de índole Constitucional y procesal endilgada a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, exponiendo los motivos siguientes:

> *Que, a ese respecto, se debe responder al recurrente, que los principios de la inmediación, oralidad y contradicción*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pueden violentar en las circunstancias siguientes: Principio de inmediación: Este principio se viola cuando el juez no está presente durante la presentación de pruebas y los alegatos de las partes, lo cual implica que el juez debe ser el receptor directo de las pruebas, lo cual no es lo que se desprende del alegato presentado. Principio de oralidad: Este principio se violenta en los casos en que las audiencias no se llevan a cabo de manera oral, y no se permite un intercambio entre las partes. Principio de contradicción: Este principio se violenta cuando no se permite a las partes debatir las pruebas y los argumentos presentados por la contraparte. Que para demostrar el recurrente la violación a esos principios, era necesario que aportara pruebas de los registros de la audiencia que demostraran que el juez al momento de conocerse el juicio y presentarse los medios de pruebas no estuvo presente, que la audiencia no se celebró de forma oral, sino que se limitó a la presentación de documentaciones sin ningún debate oral respecto de las pruebas, y que a las partes no se le dio la oportunidad de debatir, refutar las pruebas y los alegatos de la parte contraria, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, y el alegato invocado para justificar la violación a dichos principios no tienen ningún fundamento, toda vez, que nada tiene que ver con la oralidad, la inmediación y la contradicción, el hecho de que los jueces hayan condenado al imputado sobre la base del contenido de un video que fue presentado y debatido en el juicio y que según la percepción del recurrente haya dictado sentencia con insuficiencia de pruebas y dudas que no fueron resueltas; esta circunstancia, en caso de ser demostrado por el recurrente no se enmarcaría en la violación a esos principios invocados por tratarse de que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el hecho de que los jueces condenen a un imputado inobservando o dejando de valorar, alguno de los elementos probatorios es un vicio de falta o errónea valoración de la prueba; que el recurrente para justificar el medio invocado, no aporta argumentos que demuestren la existencia del vicio configurativo de los motivos que está invocando; por lo que el vicio se descarta. Que para un mayor abundamiento, resulta saludable agregar, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en su resolución núm. 5614-2017, del 12 de diciembre del 2017, que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos, sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales*.

9. En ese tenor se aprecia que las pruebas fueron valoradas en estricto apego a la norma establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde se aprecia razonamientos acordes con la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, sin que aprecie ninguna vulneración por parte de la Corte *a qua* al estatuir sobre los medios propuestos por el recurrente [redacted], por el contrario, obtuvo una respuesta acorde a los planteamientos formulados en su recurso de apelación, por tanto, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida no contraviene los criterios fijados por esta Sala, debido a que observó la existencia de una correcta valoración probatoria, brindando motivos claros y precisos para descartar los vicios invocados por el recurrente.

10. En cuanto al argumento de que no se le dio valor probatorio a las declaraciones del imputado, caber precisar que las declaraciones del imputado constituyen un medio de defensa no de prueba, y al analizar la sentencia de primer grado, al otorgársele la palabra al justiciable, luego de ser advertido de sus derechos a declarar o guardar silencio, declaró lo siguiente: *No tengo nada que decir, yo lo que andaba era compartiendo*, cumplimiento que también fue llevado a cabo ante la Corte *a qua* en la cual consta que: *El imputado* [redacted] *(a) Gregory, al darle la oportunidad de que, si lo estima conveniente para su defensa, haga uso de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo, el mismo manifestó que hace uso de su derecho de guardar silencio*; en tal sentido no había ningún elemento que sopesar al respecto por las instancias que nos preceden, máxime cuando la culpabilidad del recurrente fue el resultado de las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron suficiente para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, por lo que no ha lugar a los vicios argüidos.

11. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el artículo 427 numeral 1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena de departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2020-EPEN-00571
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0734

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], domiciliados y residentes en el municipio de [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Duarte, querellantes y actores civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y 3) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina [redacted], provincia San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar los recursos de apelación: 1) presentado por el representante del Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); 2) Por el Lcdo. [redacted], en representación de la parte querellante, que responden a los nombres de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha seis (06) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00104, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós*

> *(2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: condena al imputado* [redacted] *(a) Sadan, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Rechaza el recurso interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *defensa técnica del imputado* [redacted] *(a) Sadan, en fecha seis (6) de abril del año dos mil veintitrés (2023).* ***QUINTO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.* [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00104 de fecha 29 de diciembre de 2022, en el aspecto penal declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso); y el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Ordenó el decomiso del fusil, marca ilegible, serial 223WYLDE17, y la devolución de la motocicleta marca Benye, modelo CG-200, color rojo, placa núm. K1 665704, chasis núm. Lz3pcxl3tkbl19495, consignada en entrega voluntaria por el señor [redacted] teniente [redacted]; carro marca Toyota, modelo Camry de color negro, año 2010, placa núm. A566487, chasis 4TIBF3EK5AU052183, matrícula núm. 4230253, a nombre de [redacted]. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), por los daños morales causados, en favor de [redacted], [redacted], por sí y en representación del menor de iniciales Y. B. M; Y. B. M.; [redacted] por sí, y en representación del menor de iniciales [redacted].; Emelyn [redacted] y [redacted], a ser distribuidos de forma equitativa entre estos.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00889 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 24 de junio de 2025, fecha en que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes querellante, recurrente y recurrida, y del imputado recurrente y recurrido, así como la representante del Ministerio Público recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], [redacted], en representación de [redacted], [redacted], en representación del menor de edad de iniciales Y. B. M.; [redacted], [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted].; [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00065 de fecha seis 6 del mes de mayo del año 2024, emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisibilidad. Segundo: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada, y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, en consecuencia, condene al imputado a la pena de 30 años de reclusión mayor por haberse asociado para cometer asesinato, en franca violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, tomando en cuenta el grado de participación en los hechos atribuidos, la conducta posterior al hecho; y su intención de evadir el sistema de justicia, ausentándose de la comunidad donde ocurrió el ilícito. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales en caso de no acogerse nuestras conclusiones precedentemente citadas, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, en consecuencia, condene al imputado a la pena de 20 años de reclusión mayor, por haber cometido homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, tomando en cuenta el grado de participación en los hechos atribuidos, la conducta posterior al hecho; y su intención de evadir el sistema de justicia, ausentándose de la comunidad donde ocurrió el ilícito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lcda.* [redacted], *y en efecto sea revocada la decisión impugnada conforme a las petitorias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *conforme las petitorias consignadas por estos en su memorial de casación y cuyo amparo repercute en la protección que se debe garantizar a las víctimas para la consecución de sus derechos e intereses. Tercero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *contra la sentencia recurrida, ya que se colige, que concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, y más aún, que ha sido favorecido de manera errónea por la Corte a qua, que al fallar como lo hizo, soslayó la plataforma fáctica que tuvo por establecido la acusación, a cuya valoración y aplicación aspira la persecución del Ministerio Público.* En cuanto al recurso interpuesto por el imputado, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación del imputado por ser carente de base legal, improcedente y atentatorio a todo derecho de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sociedad.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación, por el mismo concluir en el derecho en cuanto a la forma y el fondo. Segundo: Que proceda esta honorable corte a anular la presente decisión de manera total, toda vez que hacemos causa común cada uno de los recurrentes en el presente proceso las denuncias que hacemos están comprendidas en la presente decisión objeto del recurso, en consecuencia, proceda a declarar no culpable al ciudadano* [redacted]*, en virtud a que no se trata de la persona que realizó los disparos que causó la muerte al hoy fallecido en el presente proceso, independiente él mismo haya provocado dicha acción, más bien quien causó los daños fue el señor* [redacted]*, en el caso de la especie, nuestro cliente es acusado de haber facilitado el arma de fuego, es decir, que jamás podría ser autor de cometer dicho crimen. De manera subsidiaria, honorables jueces en caso de ustedes retener algún tipo de responsabilidad penal al justiciable, que proceda conforme al buen derecho a ajustar dicho caso a la calificación jurídica correcta, que sería en caso de la especie con relación a ese ciudadano que en el día de hoy recurre, de complicidad de homicidio excusable, toda vez que lo que hace mi cliente es recibir un arma de fuego de un tercero, quien a su vez se la pasa a la persona que realiza los disparos y causa la muerte a quien*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

anterior le había realizado disparos también, por lo que decimos que resulta ser homicidio excusable, es en este orden honorable jueces que dejamos en sus manos la conclusión del presente proceso. En cuanto a los recursos de la parte querellante y del Ministerio, concluyó al tenor siguiente: *Que los mismos, honorable, sean rechazados, toda vez que en el fondo, refieren la imposición de una pena totalmente al margen de lo comprendido en la acusación del Ministerio Público, pues dicha acusación recoge exactamente lo que nosotros hemos explicado durante la historia del proceso, y que la parte acusadora de manera privada no presentó acusación particular, sino que fue adherida a la del Ministerio Público, es por ello que ellos no podían traer otro ingrediente distinto al que recoge el Ministerio Público desde la fase inicial en su acusación*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted]; en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles.

2.1. La parte querellante invoca como motivos en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por existir un error en la valoración de las pruebas y una errónea interpretación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso de la especie, a partir del considerando veintitrés (23) de la página 28 de la sentencia impugnada, los jueces de la corte se refieren a los motivos invocados por los recurrentes en su recurso de apelación, quienes denunciaron en su primer motivo lo siguiente: "Errónea valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano", en este medio, los recurrentes le hicieron saber a los jueces de la corte que a partir de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

página 20 de la sentencia de primer grado, el tribunal inicia a valorar de manera individual las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público en su acusación, iniciando con el testimonio del señor [redacted], quien manifiesta aspecto muy relevante sobre la muerte del ciudadano [redacted], estableciendo lo siguiente: […] Continuando la misma línea argumentativa, el recurrente le sigue denunciando a los jueces de la corte, que las juzgadoras de primer grado, inician a valorar el testimonio de [redacted], a partir del último párrafo de la página 25 de la misma sentencia, estableciendo que para el tribunal fue un testimonio creíble en cuanto a su relato, cuando establece de manera puntual que vio agonizando a su hermano, pero para las juezas no resulta creíble la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada. A partir de ese razonamiento hecho por las juezas de primer grado, iniciamos a identificar la actividad procesal defectuosa, esto lo justificamos en el error que cometió el tribunal, así como también los jueces de la corte, al momento de valorar esta prueba, ya que lo expresado por ese testigo se pudo corroborar con otros medios de pruebas que fueron desahogados en el juicio, especialmente con el video contenido en el disco versátil digital marca Maxwell, donde se visualiza la forma de participación del imputado y se corrobora todo lo establecido por este testigo en sus declaraciones, en ese sentido resulta notorio que las juezas de primer grado no realizaron una correcta reconstrucción de los hechos para llegar a una conclusión lógica de saber si se trató de un homicidio agravado o no, pues de este testimonio se puede extraer algunas cuestiones importante para acreditar las agravantes del homicidio, como lo es: "1-Los móviles utilizados por el imputado para detener el vehículo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

occiso, es decir atravesándole la motocicleta en la que andaba. 2- El modo en que se ejecutó el plan criminal, es decir el imputado realizo un intercambio de armas, pasándole un fusil al coimputado Esmerlin, de una guagua que llegó al lugar de los hechos y el tomando en su poder una pistola para ejecutar al interfecto [redacted], pues por lógica si este hecho hubiese ocurrido de manera circunstancial, la operación ejecutada por el imputado no hubiese están tan organizada, hasta al punto de tener la destreza de ponerse en una posición clave para dispararle al occiso". Cabe destacar que una de las razones por las cuales para el tribunal de primer grado no resultaron creíbles la trama de la venganza, la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada, los problemas, lazos de amistad sobre tercera personas, narrado por el testigo [redacted], se basó en el hecho de que las mismas no fueron corroboradas por otro medio, y no obstante en sede de apelación, los recurrentes solicitar la reproducción de este testigo, los jueces de la corte, incurrieron en el mismo error, ya que si verificamos los considerandos 38 y 39 de las páginas 36 y 37, de la sentencia impugnada, los jueces de la corte llegan a la misma conclusión, estableciendo que no se encontraban presentes los elementos que categorizan la premeditación y la asechanza para entender que el imputado planificó el hecho de quitarle la vida al occiso. Pues si los jueces de la corte hubiesen leído en todas sus dimensiones el testimonio de la ciudadana [redacted], que se encuentra descrito en la página 53 de la sentencia de primer grado, hubiesen podido verificar que esta testigo establece: […] Es importante destacar que los jueces de la corte, al momento de descartar la no existencia de premeditación y acechanza por falta de corroboración de los hechos, no tomaron en

> *cuenta que a partir de la página 39 de la sentencia de primer grado, se encuentra el testimonio de la perito [redacted], este testimonio es uno de lo más importante parta entender la forma de participación del imputado y para saber que no se trató de un hecho circunstancial, pues esta perito inicia a explicar las planchas de la planimetría forense que nos da una imagen de cómo, y de qué forma sucedieron los hechos.*

2.3. Como fundamento del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13, donde desarrolló el esquema que debe de contener toda decisión para que esté debidamente motivada. En el caso de la especie, a partir del considerando cuarenta (40) de la página 37 de la sentencia impugnada, los jueces de la corte se refieren al último motivo invocado por los recurrentes en su recurso de apelación, quienes denunciaron lo siguiente: "1- La errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal", en este medio, los recurrentes le hicieron saber a los jueces de la corte que el tribunal de primer grado no le impuso el máximo de la pena al imputado con relación al tipo penal retenido que fue "El homicidio voluntario", donde la escala de la pena es de 3 años la mínima y 20 años la máxima, al entender que diez (10) años era proporcional para una persona que se*

desmontó de un vehículo, le pasó un fusil a un coimputado, y conjuntamente con el mismo, inició a disparar con una arma de fuego hacia el vehículo del occiso, logrando quitarle la vida, es decir, que para las juezas del tribunal de primer grado, el hecho que una persona realice una emboscada, le ponga un motor en el medio a un vehículo mientras cruce un policía acostado, y conjuntamente con otra persona le quite la vida a un ser humano lleno de luz, con una familia que solo cuenta con él, en un plazo de 10 años el reflexionará que esa conducta realizada es incorrecta, situación que no compartieron los querellantes, explicando las razones por las cuales el imputado debía ser condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor. 2.1-Este motivo fue acogido por los jueces de la corte, y luego de verificar las pruebas aportadas por los recurrentes en su recurso de apelación, deciden dictar decisión propia y condenar al imputado a una pena de 15 años de reclusión mayor, luego de los querellantes haber reproducido en la corte, las pruebas testimoniales de su recurso, la cual, aun las víctimas no están conformes, al entender que la pena proporcional es de 20 años de reclusión mayor. Que en la especie, la pena proporcional por la conducta cometida por el imputado, es de veinte (20) años prevista por la ley para sancionar este crimen en atención a la participación directa del acusado en el homicidio voluntario, porque con su acción, aparte de quitarle la vida a esta persona, alteró el orden y la paz social en su comunidad, al dispararle a la víctima en un lugar público, donde habían más personas poniendo en riesgo a la sociedad y previo a darle persecución originado porque tumbo un motor del cual el imputado ni era dueño, tampoco causó destrucción del mismo, por lo que su actuar que produjo dichas consecuencias se hace necesario un tiempo razonable y justo para su

> *rehabilitación, al evidenciarse que se trata de un individuo con alto índice de agresividad y por ende alta peligrosidad para la colectividad; esto en aplicación de los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 339, haciendo un ejercicio jurisdiccional. A los jueces se les impone el deber de motivar las decisiones, apegados a lo que estatuyen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Estos dos artículos fueron "violados groseramente" en el caso de la especie, ya que la motivación de la sentencia impugnada presenta una fórmula genérica y, además, no evalúa ni da valor probatorio a las pruebas presentadas en el plenario, sin decir las razones que justifican tal decisión.*

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted], en calidad de imputado.

2.4. El imputado recurrente plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio*** *que sustentan el recurso de apelación: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.5. Como fundamento de los dos medios de casación planteados por el imputado, los cuales desarrolla de manera conjunta, alega en contra de la sentencia ahora recurrida, en síntesis, que:

> *Que este caso cuenta con un catálogo bastante amplio de pruebas, pruebas que fueron reproducidas en primer grado, sin embargo, en dicho tribunal no valoraron en*

su conjunto todas las que observaron, tampoco le dieron el correcto valor y eso quedó más que evidenciado con 4 recursos (2 de ambos imputados, querellantes y Ministerio Público), donde entre otras cosas, la principal denuncia planteada fue la falta de valoración imputados, cosas de las pruebas. Que el solo hecho de que la corte tratándose de un caso tan serio y que involucra algo más de 30 elementos de pruebas, incluyendo entre otras 10 pruebas testimoniales y 20 documentales y diversas audiovisuales, sin embargo, asombrosamente la corte a quo decidió no complicarse la vida, avocándose a reproducir una gama de pruebas que en primer grado nos tomó casi un mes, por lo que decidió salomónicamente e injustamente destapándose con una sentencia totalmente desamparada del correcto soporte de las pruebas, pues dicha corte a pedimento de la parte querellante escucha 2 testigos referenciales (2 hermanos del occiso) que no se encontraban en el lugar de los hechos; es decir, que estos no aportaron nada congruente a la corte para llegar a esa desafortunada decisión, pues el 99 por ciento de las pruebas que sí fueron reproducidas en primer grado dicha corte no las vio, por lo que solo pensar que tribunal se construyó una narrativa sobre la base de la íntima convicción resulta manifiestamente tenebroso. Que pareciera preocupante que un tribunal de alzada se comporte como batuta y constitución para demeritar una decisión de otro tribunal, en la especie el tribunal colegiado que si bien incurrió en la falta de no valoración de las pruebas, sin embargo, la corte comete peor infracción, pues frente a la denuncia mediante los recursos por falta de valoración de las pruebas, resulta que la corte ni la vio ni la reprodujo para modificar la sentencia de primer grado, definitivamente una locura, obviando dicha corte que el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano,

exige que mediante el principio de oralidad puedan incorporar diversas pruebas al juicio, algo que obviamente se le escapó a la corte, dando por sancochado dicho proceso en perjuicio de todas las partes, siendo los más perjudicados los imputados. Que cualquier juez con mediano sentido lógico, ante un acontecimiento como este debe generarle numerosas interrogantes. Es que en cualquier circunstancias de un homicidio atenuado quien directamente provoque dicha muerte, se entiende que es el mayor responsable y por ende, quien carga la mayor parte de la sanción y es de ahí que no puedo entender y la verdad a pesar de que los jueces de la Corte a qua se equivocaron, pienso que tampoco pueden entender cómo es que quien pasa el arma homicida al homicida directo, le atribuyen más del doble de la pena, la verdad espero en Dios que la Suprema Corte de Justicia pueda corregir de la mejor manera esta falencia e irracionalidad. Quedando establecido con los hechos fijados, que conforme a la norma de haber algún grado de responsabilidad por los efectos causados con el arma tipo fusil que le fue pasada al coimputado [redacted], tanto el que le manda como el que lleva dicha arma inequívoca la categoría de cómplice. Que con la valoración de las pruebas periciales el tribunal no puede establecer de manera concreta y certera la responsabilidad penal del recurrente en la categoría de autor de homicidio, pues, lógicamente [redacted] no disparó el fusil analizado y determinado que fue el arma homicida, según la ciencia y que quien disparó dicha arma fue [redacted]. Es decir, que, partiendo de este idóneo razonamiento, queda legamente claro que tanto el desconocido que manda el fusil ([redacted]), resultarían cómplices en caso de haber alguna responsabilidad en la especie.

En cuanto al recurso interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en calidad de Ministerio Público.

2.6. La representante del Ministerio Público plantea como medios de casación, los siguientes:

> *Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia.* ***Primer medio****: Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, las disposiciones de la Ley núm. 631-16 en sus artículos 66, 67 y 70; y la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Falta de motivación*

2.7. En el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte en su motivación contenida en las páginas 37 hasta la 42 de la decisión recurrida se limita a establecer que el Ministerio Público y la parte querellante acogiendo ambos recursos y modificando la pena, sin embargo ante el único motivo planteado por el órgano acusador arguyen lo jueces de la corte que no llevan razón en los medios, ya que las circunstancias agravantes de la premeditación el juzgador debe cuando acoge determinada figura, de lo cual debe analizar las circunstancias que agraven el homicidio y que cuando el legislador contempló como agravante del homicidio lo que es la acechanza y la premeditación, lo cual se hace conforme a la espera por un tiempo a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o ejercer cualquier acto de violencia estableciendo los jueces que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de alzada actuó conforme en el tribunal comienza a fijar hechos y los jueces justifican la decisión en base a los medios de pruebas presentados que dieron al traste con la sentencia condenatoria y que al momento de retener la responsabilidad del imputado por los tipos penales de homicidio voluntario, no realiza una adecuación correcta en relación a los hechos que consideró como probados y la pena que decidieron a imponerle. El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía antecedente de rencillas anteriores ya que el imputado tenía una sed de venganza en contra con la víctima por este haber dado muerte a un amigo del imputado, por lo que ante esas motivaciones entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de quince (15) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es constituirse en asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego alegando como se puede observar en la página 38 considerando 41 estableciendo que por determinar y comprender la pena que debe cumplir el imputado es un tanto complejo y las circunstancias también requieren comprensión. Si bien sabemos y así lo ha dicho la jurisprudencia la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente responde a parámetros de racionabilidad, continua diciendo los jueces de corte su (voto mayoritario) en el considerando 46 de la página 40 "En primer orden, quedó demostrado que el imputado cae dentro de la teoría del dominio del hecho, puesto que realizó tarea ejecutoria para lograr el objetivo de darle muerte a [redacted] (a) Bore, ya que este hizo el uso del fusil, además el uso de un revolver, que

> *no puede generar dudas, ya que fueron captados por las cámaras de seguridad cuando estaban disparando al vehículo, donde se transportaba la víctima. No existe ningún tipo de fundamento jurídico y mucho menos demostrado por algún informe social los jueces cometen ese error descomunal lo cual constituye y es en ese sentido que establecemos en qué momento los jueces de la corte hacen alusión a que este proceso es en contra del imputado [redacted] (a) Sadam, que sí se demostró que utilizó un fusil para disparar y luego utilizó un revolver para cegarle la vida a la víctima que afectó el bien jurídico protegido más valioso como es la vida humana de una persona, lo que significa que está totalmente errada la corte, ya que por un lado dice que fue bien motivada, y por otro lado ya en el dispositivo establecen que aumenta la pena a 15 años la pena con la única motivación de no acoger la pena máxima porque no se configuran las agravantes y nos preguntamos el hecho de constituirse en asociación de malhechores tener en su poder armas de fuego de manera ilegal y darle muerte a una personas.*

2.8. En sustento de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por la parte querellante y el Ministerio Público en contra del proceso seguido en contra del imputado [redacted] no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimidos, ya que la sentencia fue acorde con*

los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario, mínimamente en las páginas 41 y 42 se refiere al motivo esgrimido por el Ministerio Público, no da una respuesta lógica ni suficiente a los vicios invocados, cuando es deber de todos los jueces motivar las decisiones. Precisamente se demostró en el plenario que el imputado [redacted] (a) Sadam, fue la persona que dio muerte a la víctima [redacted] (a) Bore, constituye el elemento principal del hecho punible que fue condenado, lo cual es el homicidio voluntario, pero que nosotros en nuestras conclusiones solicitamos de acuerdo a los elementos de pruebas aportados que se trata de homicidio voluntario agravado en nuestro recurso de apelación y que no existe ni puede existe ninguna circunstancia atenuante, en las condiciones probadas y descritas en la sentencia de primera instancia. La Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por todos los recurrentes y decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

> **Recurso de [redacted].** *Si bien el primer recurso presentado fue el de la parte querellante y constituidos en actor civil, por conveniencia procesal, la corte va a responder primero el recurso presentado por el imputado. En el escrito de apelación incoado por la defensa técnica del imputado, se plantean como motivos del mismo, los siguientes: 1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión artículo 417.2 del Código Procesal Penal; 2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Si bien el recurrente [redacted], en sus argumentos hace una extensa crítica a los fundamentos dados por el tribunal del primer grado y se queja en el primer motivo que la sentencia incurre en el vicio de falta y contradicción de motivo, ya que según establece el autor del homicidio es el imputado [redacted] y que si el imputado debía ser condenado era como cómplice del homicidio perpetrado por [redacted], (condenado por este mismo hecho pero en un juicio diferente). La corte, ve que no lleva razón la parte recurrente, como bien lo deja establecido el tribunal del primer grado al hacer la valoración conjunta, luego de hacer la valoración individual de las pruebas sometidas al contradictorio bajo el sistema de la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, a través de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, que fueron sometidas al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, en tal virtud se fijan como hechos ciertos y probados los siguientes: En fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 10:15 horas de la noche el señor [redacted] (a)Bore se trasladaba a bordo de su automóvil marca Toyota, modelo Camry de color negro, por la carretera principal del municipio de [redacted], provincia Duarte. [redacted] y/o [redacted] y [redacted] (a) Sadán, quienes se trasladaban a bordo de una motocicleta Trial de color rojo con blanco, conducido por [redacted] y/o [redacted] y [redacted] (a) Sadán de pasajero, lo abordan. Consecutivamente a esto, el señor [redacted] (a) Bore, fue interceptado por [redacted] y/o [redacted] (prófugo), [redacted] (a) Sadán, en la calle 27 de febrero del municipio de [redacted] frente al destacamento policial, [redacted] y Johan se atravesaron en la motocicleta en que se desplazaban, obstruyendo el paso de los demás conductores en específico el de una Jeepeta de color blanco, marca Land Rover, placa núm. G459113, de inmediato el imputado [redacted] y/o [redacted] le apuntó con un arma de fuego al señor [redacted] (a) Bore quien se desmonta del vehículo. La víctima realizó el primer disparo al aire (según el video), y también realizó un segundo disparo, presumiblemente con la escopeta y posterior a ambos es que [redacted] dispara, lodo plasmado en el video y se confirma el disparo de la escopeta con el informe que dice que el vehículo Land Rover tenía impactos de este tipo armas. [redacted] y/o [redacted],

recibe del imputado [redacted] (a) Sadán un fusil la cual estaba en un vehículo tipo Jeepeta de color negro que se encontraba también en el lugar en un bulto dentro del cual estaba un arma de cañón largo (fusil), la pasó a [redacted] y/o [redacted] (prófugo) quien a su vez le entrega el arma corta que tenía en sus manos, por lo que [redacted] realiza varios disparos con el arma larga que portaba mientras que [redacted] (a) Sadán también le realiza varios disparos por la parte trasera del vehículo en que andaba la víctima [redacted] (a) Bore. Momento en que [redacted] y [redacted] (a) Sadán realizaban los disparos, contra [redacted] (a) Bore, [redacted] logra impactarle, desarrollando ambos imputados idéntica participación activa; cayendo herido de gravedad y falleciendo momentos después en el Hospital municipal de [redacted], a causa de presentar: heridas múltiples de proyectiles de arma de fuego en distintas partes del cuerpo, e inmediatamente de cometer los hechos, los imputados [redacted] y/o [redacted] y Johan Manuel escapan. Como se establece el tribunal logra destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], es en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable, y en estos considerandos justifica la pena que se impuso por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]. En relación a la crítica que hace el recurrente, que el tribunal para condenar al imputado [redacted], a una pena de diez (10) años por homicidio voluntario y uso de armas sin autorización,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el porte y tenencia de armas, el tribunal tuvo a bien valorar las pruebas testimoniales, documentales y materiales, así como la pruebas científicas o experticia, no tomó en consideración la participación del imputado ya que si es culpable, es del crimen de complicidad, ya que su participación fue diferente a la del otro imputado ([redacted]) condenado por este mismo hecho pero en un juicio diferente, además no tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, incurriendo de esta manera en contradicción y falta de motivo, que han sido denunciados por el imputado en el motivo de su recurso, a saber: Contrario a lo que expone el recurrente, en la sentencia impugnada, el tribunal luego de lograr destruir la presunción de inocencia del imputado, para fijar la sanción penal, dejó establecido en el fundamento 9, que: […] Dentro de los elementos constitutivos de los tipos penales implica: Preexistencia de la vida humana de [redacted]; la intención delictiva derivada de la voluntad del accionar ilícito de [redacted]; lo antijurídico de los hechos cometidos. Darles uso a armas ilegales para cometer acciones ilegales de producir disparos con intención de matar a la víctima, acto que fue logrado por su compañero, pero que el tribunal le otorga el mismo grado de actividad y participación, como los fines mismos de darle muerte a [redacted]. Ya que la intención homicida quedó configurada disparando ambos a la víctima que si el agente A ([redacted] no lo mataba) lo hacía el agente B (Johan Manuel), y partiendo de que la legislación dominicana no puntualiza sobre coautoría sino la jurisprudencia, es decir, desde el plano legal debe ser enmarcado en el tipo de autor de homicidio; la provisión de la certificación del Ministerio de Interior y Policía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que establece que Johan Manuel no tenía registro de armas a su nombre en ese ministerio. Por tales razones este tribunal entiende que se encuentran reunidos los elementos de los tipos penales. Para llegar a este resultado, el tribunal del primer grado fue luego de la valoración individual y la valoración conjunta y armónica, y en base a las pruebas llegó a la conclusión de que la participación del imputado [redacted] fue de autor, o sea, coautor del hecho donde perdió la vida el señor [redacted], en base a la teoría de dominio del hecho. Sobre la teoría de dominio del hecho dejó establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: Que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho de gran utilidad para determinar la forma de participación en un determinado ilícito, pudiendo establecer si el imputado ha participado en calidad de autor o cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica...". (sentencia núm. 104 23 de noviembre del 2016, Segunda Sala, BJ, núm. 1273). 8.- Para llegar a estas conclusiones el tribunal del primer grado tuvo a bien valorar el testimonio de [redacted], de quien se afirma que declaró de forma resumida, que: […] Estoy aquí para atestiguar en el caso de [redacted] alias El Bore. Bueno, en ese caso, el día que pasó ese caso yo estaba eh sentado frente a la bomba de [redacted], donde ese día que pasó el caso yo veo que pasan esos motores huyendo a toda y oigo los disparos, pero nunca pienso que vienen, que son para esa persona que El Bore, hermano mío, bueno, yo sí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veo que pasan el señor aquí presente en un motor, junto con el nombrado Emerlin (solicitó el Ministerio Público hacerlo constar), que, si yo me percato que ellos pasan en un motor a toda velocidad, corriendo, sí señor". "Sí, Esmerlin, en un lapso de unos tres minutos yo observo...escuchó lo' disparo', pero en lapso de 2 minuto', 3 minuto, se acercan una persona, uno' se queda curioso y dice ¡Wao, un tiroteo, tirotearon El Bore! yo que estoy ahí a una distancia máxima de unos 600 o 700 mts. Yo lo que hago e' que me mando corriendo y llego allá y lo encuentro a él todo el mun...la gente que el ta' ahí, que no se acerquen, porque él 'ta' dentro del carro, yo no me llevo de eso y abro el carro, cuando yo abro el carro, ya él estaba agonizando dentro del carro y na' ma' me mira así y me dice agonizando como que lo mataron, yo impotentemente lo que digo ¡ayúdenme!, ¡ayúdenme a sacarlo!, yo mismo lo saco, y se monta en...en un vehículo y se lleva a un hospital yo sigo atrás corriendo adentro el hospital. Eso fue un día 8/2/2021, eso fue un promedio de 10:20 por ahí, de 10:30 a 10:40 de la noche, dos años (a pregunta hace qué tiempo), eso fue en el 2021, 2020, ¿perdón?, en [redacted], en la Principal, frente al cuartel de [redacted], ellos iban en un trial, sí señor, el señor acá y Esmerlin, él iba atrás". (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). Ese un trial mayormente ese motor era como rojo, blanco, una cosa así, ellos pasaron como eso alrededor de...de... 10:30, por ahí 10:30, 10...más o menos. Pasó...pasó Esmerlin, sí señor (a pregunta a quién fue que vio volver atrás en un motor), eso me tomó a mí un promedio de dos minutos, dos minutos, eso está cerca, corriendo (a pregunta qué tiempo le tomó llegar ahí), en un Toyota Camry (a pregunta en qué vehículo andaba el hermano suyo), negro, destrozado, el carro tenía impacto de balas por todos los lados, cerradas

totalmente (puertas del carro) (el Ministerio Público solicitó hacerlo constar), todo estaba cerrado (cristales)", (el Ministerio Público solicitó hacerlo constar). "Eh, el señor Emertin y el señor Sadán (a pregunta quién fue que mató a su hermano), entre los dos, bueno los videos lo redactan igualito los videos. Se ve a Esmerlin, luego llega el señor acá presente, cuando le pasa un fusil y ahí comienzan a dispararle él disparándole con la pistola que se ve claro y Esmerlin disparando con el fusil; el señor disparó con la pistola. El señor acá presente (dispara con la pistola), él dispara, el señor aquí se la pasa a Emerlin, es un fusil. Esa persona, esos dos individuos son colega', son socio' eso andan, andaban para arriba y para abajo, juntos, dormían juntos, o sea prácticamente vivían juntos, es, en esos momentos se ve que él se la pasa a Emertin, se la saca de una jeepeta y se la lleva a Esmerlin". (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). ''Socio' de andanzas, andaban en la calle, andaban bebiendo y compartían prácticamente juntos, se ve claramente, que ellos hacen intercambios de armas cuando iba con el fusil Esmerlin le pasa la pistola a él y él le pasa el fusil a Esmerlin". […] "El vehículo del hermano mío yo el, se lo llevó la policía esa noche, ¿perdón? ¿Con qué otra cosa? con armas de fuego andaba él (solicitó la defensa hacerlo constar), él andaba con una escopeta y un revolver, yo mismo personalmente la entregué, se la entregué... andaban uno' el fiscal Benedicto y el señor estaba un señor apellido Burgos, sí; sí, yo me trasladé a firmar un papel aquí al palacio. Sí, (lo reconocería) porque tiene que tener plasmada la firma mía". […] ¿Cómo se detiene? el carro de mi hermano se detiene como si lo fueran a parquear, ya él viene, él viene y se para en el cuartel, parece que ya no le dio tiempo a salir del carro, (solicitó la defensa hacerlo constar). Eso ocurre frente al cuartel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted], más de 15 impactos de bala (a pregunta cuántos impactos de bala tenía el vehículo), bueno yo pude identificar dos: el señor acá presente y Esmerlin, claro que sí (conocía esas personas), no, de [redacted], hasta compartíamos juntos; ese señor andaba y compartíamos hasta juntos todos. […] Declaraciones que fueron corroboradas en algunos aspectos con el testimonio de: [redacted], [redacted], en sus calidades de miembros de la Policía Nacional, así como los representes del Ministerio Público a cargo de la investigación. [redacted] y [redacted], las cuales están recogidas y valoradas en las páginas 26 a la 39 de la sentencia impugnada, a las cuales el tribunal le otorgó pleno valor probatorio. Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad esta alzada, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, que menciona el recurrente, sólo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba; la corte no ve dónde está la contradicción que esgrime la defensa entre los diferentes testimonios ya que no se puede comparar el testimonio de un testigo de la escena del hecho o que haya tenido información de propia mano, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el testimonio de la señora [redacted], ya que ésta declaró en su calidad de perito, o sea, tiene conocimiento por su actividad laboral, ya que fue llamada para realizar una experticia en su condición de técnica del Inacif, puesto que cada una declaró de forma libre y voluntaria sin que haya notado la corte que en su valoración el tribunal haya errado, sino que fue el fruto racional de la sana crítica. Sin que el tribunal haya entrado contradicción, y falta de valoración, ni falta de motivo. Como habíamos establecido anteriormente el tribunal del primer grado hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, al declarar culpable al imputado [redacted], de autor de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, 67 de la Ley 631-16 sobre armas, ya que el imputado hizo uso de una arma y realizó disparos hacia el vehículo donde se encontraba la víctima, y si bien es cierto, que la autopsia judicial, debidamente valorada por el tribunal del primer grado, señala en su parte final: consideraciones médico-forenses: Herida por proyectil de arma de fuego en número de tres (3) en hemitórax derecho, sin salida el cual siguió un trayecto de delante hacia atrás, recuperándose sietes (7) fragmentos de proyectil de arma de fuego, enviados para estudios de balística que produjo contusión y laceración de piel y músculo pectorales derecho, laceración de pulmón derecho, con sangre libre en cavidad derecha. Heridas múltiples extremidades superior derecha en número de siete (7) sin salida que produjo, contusión y laceración de piel y músculo del brazo y antebrazo. Fractura del humero. Herida tangencial por proyectil de arma de fuego en antebrazo izquierdo que produjo, contusión de piel y tegumento. Heridas múltiples por fragmento de proyectil de arma de fuego en abdomen que produjo contusión de piel y tegumento. Llegando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnico al siguiente resultado: Conclusiones: 1- La causa de la muerte es Herida por proyectil de arma de fuego en número de tres (3) en hemitórax derecho. 2- Es una muerte de etiología médico legal homicida. 3- El mecanismo de la muerte es hemorragia interna, hemorragia externa shock hemorrágico. Señala que la causa de la muerte es por herida por proyectil de arma de fuego en número tres (3) en hemitórax derecho. […] que le produjo hemorragia interna y hemorragia externa; no menos cierto es que el cuerpo de la víctima señor [redacted], recibió múltiples impactos de balas, balas que según se describe fueron de distintas armas de fuego, corroborados por el informe técnico realizado por la analista forenses [redacted]. La teoría subjetiva sostiene que la distinción entre autor y partícipe se concentra en la intención y ánimo de los intervinientes. Será autor quien actúa con la voluntad, interés, deseo de realizar la acción típica y lograr un resultado en esa dirección; y es participe, quien actúa con voluntad de intervenir, pero en el entender de un hecho ajeno y no tiene interés propio ante el resultado del ilícito. El dominio del hecho hace parte de la tipicidad. Constituye elemento objetivo de la autoría y por ello, elemento del tipo objetivo y subjetivo, que son parte de la estructura del tipo, que en conjunto conforman los elementos del dominio final del hecho. De allí que esta teoría se pueda comprender a partir del concepto final de la acción (teoría finalista); y los aportes del funcionalismo (imputación objetiva). El simple aporte causal del hecho (causalismo) no resulta suficiente, para determinar la autoría, o la sola voluntad de ser autor, es indispensable que el autor domine el hecho (condición de dirigir los factores causales de acuerdo con la dirección final de la voluntad). Para el dominio del hecho se requiere finalidad y posición

objetiva. La finalidad se refiere al dolo, (no en el sentido de "intención y conocimiento"), sino como voluntad consciente de ejecutar concretamente aquello que objetivamente fundamenta el dominio del hecho. El autor debe conocer la situación de hecho que corresponde a su dominio sobre el acontecimiento. Más conciencia que finalidad al criterio de Roxin. Bajo esta teoría, el autor es la figura central del acontecer criminal. Por tanto, resulta evidente que la participación del imputado [redacted] fue de autor en el hecho en que perdió la vida el señor [redacted], y no de cómplice como pretende éste a través de su defensa técnica. Sobre el tema se refirió la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia de 13 de abril de 2015, cuando señaló lo siguiente: "[…] Que no obstante lo anterior, es importante acotar que en el caso de que se trata cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su participación se refiere, toda vez que pueden estar inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura de coautor". Es importante recordar que nuestra legislación penal sustantiva no define claramente quién o quiénes son autores, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia más avanzadas, no solo toman en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o

extensible a los otros; por ejemplo si se trata de un homicidio, como el caso de la especie, donde no necesariamente se requiere pluralidad de actuantes, dicha circunstancia no implica que porque hayan sido varios los sujetos que tomaron parte en la ejecución del hecho no puedan ser considerados todos como autores. Por tanto, es posible incluir en el concepto de autor, a los sujetos que, sin ejecutar materialmente el delito contribuyen al mismo de forma esencial en su fase de ejecución, esto es, quienes ostentan un dominio funcional del hecho. En la doctrina moderna, la teoría material objetiva más significativa es la teoría del dominio del hecho. El concepto ha sido empleado en la dogmática por diversos autores. En este sentido, la teoría del dominio del hecho presupone una concepción de la relación de los partícipes con su mundo exterior que se diferencia básicamente de la que parten las otras teorías. La moderna teoría entiende que no se trata de la causación (sic) de efectos en el mundo exterior, sino de la realización de un fin, que es el resultado de una elección entre diversas alternativas y posibilidades de acción en relación al fin que el agente se propone. La concepción moderna del dominio del hecho ofrece diversas posibilidades de articulación teórica de los aspectos objetivos y subjetivos del comportamiento, pero, en general, la fórmula más aceptada se expresa de la siguiente manera: el dominio del hecho se debe manifestar en una configuración real del suceso y quien no sabe que tiene tal configuración real en sus manos carece del dominio del hecho. Sin embargo, es necesaria una mayor concreción del dominio del hecho para lograr un concepto más operativo. Esta concreción ha sido emprendida, en primer lugar, por Roxin. El dominio del hecho, de acuerdo con la formulación de la teoría, se manifiesta, ante todo, en el dominio de la propia acción

típica ("los que realizan el hecho por sí solos"). Este dominio no se pierde ni por la existencia de una coacción ni por la concurrencia de circunstancias que excluyan la culpabilidad. El dominio del hecho se manifiesta también cuando el partícipe domina la voluntad de otro, que realiza la acción típica (los que realizan el hecho sirviéndose de otro que actúa como instrumento). Sea que este dominio de la voluntad tenga lugar mediante coacción, por aprovechamiento del error del otro, por la incapacidad de culpabilidad del que actúa inmediatamente, sea porque se utiliza un aparato de poder, etcétera. Se queja el recurrente que una vez el tribunal retiene la responsabilidad penal del imputado lo condena e impone la pena como autor, cuando, si debía condenar era por el tipo penal de complicidad, no de autor; que según dispone el artículo 60 del Código Penal, se considera cómplice: aquellos que por dadivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucciones para cometerlas; aquellos que, a sabiendas proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubiesen servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o aquellos que la consumaron, […] Para que una conducta constituya en términos legales un acto de complicidad punible, es menester que este se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal dominicano, las cuales son las siguientes: a) Entrega dadivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) Prometer bienes o beneficios para que realice un hecho delictivo; c) Amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d)

Incurrir en abuso de poder o de autoridad para lograr que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucciones para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de un crimen o delito. La doctrina más socorrida, así como la jurisprudencia definen al cómplice como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultaneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquellos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Por tanto, analizada la conducta del imputado [redacted], queda claro para esta alzada que su accionar cae dentro de la categoría de autor y no de cómplice, porque tuvo una participación activa en la realización del hecho donde perdió la vida el señor [redacted], ya que hizo uso de un arma de fuego de alto calibre, armas que sólo está autorizada en la República Dominicana para uso oficial, por tanto, a la clase civil no se le autoriza para el porte y tenencia de este tipo de armas, y luego le pasa el fusil a [redacted], quien fue juzgado y condenado por este hecho en un juicio aparte, por el tiempo en que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arrestados los autores. En cuanto al segundo motivo el recurrente alega violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal: sostiene en síntesis que la perito [redacted], establece que con los hallazgos analizados determinó que fueron disparada 2 armas calibre 9mm y un fusil 5.56. Que estableció que además fueron disparadas otras armas por desconocidos desde un vehículo blanco que también fueron disparadas armas usadas por el occiso Bore, en este relato da, por cierto, allí se dio un enfrentamiento donde 6 personas realizaron disparos con armas de fuego. Sin embargo, el tribunal no vincula al recurrente [redacted] en la categoría de autor de homicidio, pues es evidente que todas las pruebas arrojaron que la causa de la muerte de Bore fue a causa de los proyectiles disparados por el fusil realizados por [redacted], que partiendo de este idóneo razonamiento, queda legalmente claro que tanto el desconocido que manda el fusil, como el que lleva dicho fusil ([redacted]), resultarían cómplice en caso de haber alguna responsabilidad. […] Continúa argumentando el recurrente que en el informe pericial balístico forense LF-0171-2020 de fecha 6-5-2020 del perito Ing. [redacted]. En estos párrafos el perito Ing. [redacted] establece que con los hallazgos analizados determinó que se trató de un tiroteo donde participaron numerosas personas y numerosas armas y que se observa al occiso protegiéndose detrás de la puerta de un carro, cuestión ésta que fue valorada para justificar la sentencia, es decir, que la falta de valoración de esta prueba el tribunal no establece de manera concreta y certera la responsabilidad penal del recurrente en la categoría de autor de homicidio, pues lógicamente [redacted] no

disparó el fusil analizado y determinó que fue el arma homicida según la ciencia y quien disparó dicha fue [redacted]. *Continua exponiendo el recurrente, como queja de este segundo medio, que: Que la perito* [redacted] *en las páginas 18, 38, 10, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 de la sentencia recurrida establece que al inspeccionar y analizar el carro del occiso determinó que el mismo presenta 15 impactos con distintas armas de fuego, estableciendo además que todos los impactos que presenta dicho vehículo fueron realizados delante hacia atrás, advertimos que con la reproducción de esta prueba la perito no individualiza mediante ningún material balístico a ningunas de las pistolas que fueron disparadas de adelante hacia atrás, sin embargo el tribunal en su valoración errónea para intentar incriminar con esta prueba al recurrente establece lo siguiente: Armonizada las pruebas testimoniales a cargo con las armas manipuladas por* [redacted], *expidieron material balístico que se encuentran dentro de los analizados que comprometen su responsabilidad. Que el tribunal valora el testimonio de* [redacted] *hermano del occiso como testigo referencial cuando el mismo no estaba en el lugar de los hechos, en cuanto al testimonio de* [redacted] *este testigo a pesar de ser investigador es referencial pues se ha ilustrado de los hechos a través de las entrevistas de personas que todos son referenciales con la excepción de Blanco que sí estuvo mediando en el lugar de los hechos hasta el punto que en uno de los ataques del occiso Bore hacia el imputado Esmerlin le causó heridas de perdigones en un brazo y daños a su vehículo. El tribunal se quedó de manos atadas cuando plantea situaciones no probadas para incriminar al recurrente como lo siguiente: 1. Que Jhoan Manuel*

[redacted], disparó por la parte trasera al carro de Bore, sin embargo, establece la perito que el carro no presenta ningún impacto de atrás hacia delante y eso no es lógico. 2- Por otra parte, dice Benedicto que Jhoan realiza 2 disparos hacia el policía acostado, es decir, que de ser así quien quiere matar no dispara hacia el pavimento. 3- Que ambos imputados desarrollaron idéntica participación y eso no es lógico, además Jhoan nunca disparó a Bore. 4- es evidente que el tribunal se alejó totalmente de la clasificación de los delitos y la propia teoría del delito aplicada legal y jurisprudencialmente en nuestros tribunales, pues no pudo ni podrá ningún tribunal razonable conceptualizar la participación del recurrente como autor en la especie, es en nuestros textos legales de manera inequívoca de hallarle alguna responsabilidad a quien disparó la única arma que causó la muerte según la ciencia, lo definen como complicidad en el peor de los casos. Sobre la valoración del testimonio de la señora [redacted], quien declaró en su calidad de perito, el tribunal deja establecido que esta declaró, en forma resumida, que: "[…] Surayma analista forense del área de Balística, del Inacif Sto. Dgo., casi 18 años, bueno, mis funciones son hacer comparaciones balísticas, es decir de proyectiles y casquillos, cartuchos, eh, restauraciones de número serial eh, restauración de marca marca, eh, reconstrucciones de escena del crimen, trayectoria de disparos entre otros...sí, realicé varias experticias, eh, comparaciones y aparte de eso, una planimetría, eh, prefiero hacer un con todo, como son varios informes de comparación y también hay varias planchas de planimetría y trayectorias, prefiero explicar todo en base a la...a la planimetría, para que se haga más entendible". […] Esa es la primera eh... plancha de las cinco planimetrías, ahí donde podemos...donde podemos

ver el carro eh, este, que es donde se transportaba el occiso, eh, al momento que estaba pasando por un policía acostado frente al destacamento formando una emboscada, por este...dos, eh, sospechoso en un motor y eh, además de tres, en otro carro, los que están identificados son los del motor aquí tenemos a este, [redacted] y aquí tenemos a [redacted], ¿diga?, ¿en qué parte se visualiza...? ¿Johan Manuel? El de atrás, el que está después del policía acostado; sí, aquí (vehículo del occiso), eh, esa era una jeepeta que estaba pasando en ese momento (a pregunta sobre el vehículo gris) y que al motor eh, atravesársele quedó medio de la escena. Ese otro vehículo, ese vehículo llegó posterior, donde se desmontaron tres personas a realizar varios disparos; eh, llegó por aquí, de este lado y fue posicionándose aquí, venía detrás del carro. Sí, ¿diga? detrás del carro del occiso, este que está aquí, ese es el destacamento y esa es la camioneta de la Policía". […] Sí (pudieron identificar a Esmerlin y Johan Manuel). Ya eso no es función mía (a pregunta de los tres que se encuentran disparando de frente al occiso). Eh, se supone que hay otro tipo de trabajo para eso, que identifican las personas y para la reconstrucción de la escena, entonces, nos pasan los nombres y además de que esa reconstrucción fue en base a un video. Las reconstrucciones se hacen en base a los testimonios de los testigos, eh, de las fotografías, en base a las personas que actuaron como policía científica y a los videos, no, se hace un levantamiento, se coteja toda la escena, y aparte de eso por orden lógico y científico, porque tiene que cuadrar con todos los elementos de prueba que nos son suministrados, claro (vio el video); ya estaban identificados, sí, estaban identificados, (solicitó la defensa hacerlo constar); de las dos personas que se trasladaban en el motor es que no es función mía

(la identificación de otras tres personas) a mí me pasan las informaciones ya con la identificación lo mío es la parte balística, la reconstrucción de escena. ¿A cuáles tres? Sí, se ven disparando (las tres personas); eso lo vamos a observar en la otra planimetría (los disparos que se observa y la dirección en que se hacen). Se veían los dos del motor y se veían que salían eh impactos de...de este lado también. Lo vamos a ver en la otra planimetría (del lado que dispara Johan Manuel). […] Ya este es la imagen que establece, la 'evidencia' que se colectaron en la escena del crimen, este de abajo es el vehículo del occiso... dale para abajo que se está quedando proyectil aquí abajo; ok, este es el vehículo en que se trasladaba el occiso, junto al occiso ¿verdad?, tenemos los conitos amarillos, son de siete (7) casquillos, que se corresponden al calibre 556, es decir que fueron disparados por un fusil; estos de aquí, los rojos, son dos casquillos del calibre 9mm.; aquí tenemos lo que son dos proyectiles del calibre 9mm. y un blindaje, cuando hicimos la experticia...un blindaje, es decir la capa protectora del proyectil". Cuando hicimos lo que es la comparación, ya el análisis, determinamos, que estos siete (7) casquillos que están ahí del calibre 56, vienen siendo, a nosotros se nos suministró, se analizó un fusil, para ese caso, también de calibre 556, y ese fusil fue el que disparó los siete (7) casquillos que están ahí, son, entonces, estos dos casquillos, fueron disparados por una misma pistola, del calibre 9mm., estos dos proyectiles, esos dos, hay uno que fue disparado por una pistola 9mm. y hay otro que fue disparado por una 9mm., pero marca Smith & Wesson; ahora, este blindaje, fue disparado también por la otra pistola que disparó el otro proyectil 9mm. pero que no es Smith & Wesson; ¿me entiende?, ok". Quedamos de que estos proyectiles que están aquí fueron disparados por una pistola del calibre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9mm. pero son diferentes, y el blindaje se corresponde con uno de esos...de esas dos armas, que no es la Smith & Wesson, la Smith & Wesson solamente disparó un proyectil, aquí, ajá. ¿preguntas?, lo que pasa es que nosotros contamos con manual que es el Manual general de características de armas de fuego de todo el mundo, que es un manual que lo instrumenta cada año el FBI; con todas las armas que son fabricadas, tienen sus características, eh, de clases ya registradas en ese manual, entonces hay características que aparte de ser eh, de clase, ¿verdad?, pero son de ciertas armas en específico, por ejemplo cuando yo le digo que ese proyectil aun sin tener el arma en mano, es de calibre 9mm. eso se debe a un peso; los proyectiles tienen que tener un peso específico para poder entrar en cierto calibre, por ejemplo el peso de un proyectil 45, no va a ser el mismo de uno 40, ni de uno 9mm. ni de uno 380, pero aparte de eso ese proyectil tenía cinco (5) estrías a la derecha, y sus estrías, y campos deben de medir entre 100 y 115, que es lo que indica que es una Smith and Wesson, entonces por eso, con ese manual podemos determinar por lo menos la marca y el calibre de las armas que interactúan es un...en una escena del crimen, a menos que caiga en una categoría por ejemplo ya general, por ejemplo como es el caso de la zigzaguer o una Taurus; pero por ejemplo la Taurus 20...eh, 905 por ejemplo ya esa cae en igual medida que la zigzguer, que es diferente por ejemplo como ocurre en el caso de la Taurus 2092, que las estrías entonces son muy delgadita' tienen que cumplir con una medida exacta y también sus campos entonces son muy amplio entonces, ya uno de verla, de interactuar con ella ya uno sabe delante de qué arma puede disparar. Si, se comparó un fusil el cual no tenía marca, el cual era del calibre 5.56, y tenía una inscripción en el cañón, ajá. Con todas las

evidencias de la escena (fue comparado el fusil), aparte de eso también fue comparado, con las evidencias que se le trajeron al occiso, al occiso se le extrajeron unos fragmentos de blindaje, eh, de plomo, y unos fragmentos de proyectiles también. Y al hacerse la comparación se determinó que las evidencias que se habían extraído del cuerpo del occiso habían sido disparados por el mismo fusil que disparó, eh, los casquillos y el cual se analizó". (Solicitó el Ministerio Público hacerlo constar). Con el fusil analizado (las evidencias del cuerpo del occiso). Eh, del occiso se extrajeron, se extrajeron dos blindajes, dos fragmentos de blindaje y tres fragmentos de plomo, del fusil, 5.56. Eh, bueno un fusil, negro, calibre 5.56 y tiene...no tiene marca y tiene una inscripción en su cañón, sí; sí porque yo lo analicé, lo tuve en mis manos. A parte de que tiene la etiqueta que yo le puse con la que salió del laboratorio, eh, no tiene marca y aparte de eso tiene la inscripción que yo hice constar en el informe; en el cañón (la inscripción)''. […] ¿Qué se extrajeron? (con relación a la inspección del vehículo del occiso), vamos a darle un check it out a ese informe, a ese vehículo, se le extrajo un proyectil blindado ¿verdad?, que tenía cinco estrías a la derecha, ese se colectó debajo del asiento del conductor, ese proyectil eh, disparado por un revolver posiblemente de calibre 38 o 357 de la marca Smith & Wesson (solicitó la defensa hacerlo constar), al momento de hacerle la inspección a ese vehículo... un proyectil blindado de 5 estrías a la derecha el cual se colectó debajo del asiento del conductor, a un proyectil que fue disparado por un revólver eh del calibre 357 o 38, posiblemente...38 o 357... posiblemente de la marca Smith & Wesson". […] No (no analizó revolver). Tengo entendido que no pudo haber disparado (el occiso) porque, el vehículo, no, no, tengo entendido por mi experiencia de que no pudo haber disparado porque el

cristal, el vehículo tenía todos los cristales hacia arriba y ninguno de los impactos son de adentro hacia afuera, todos son de afuera hacia dentro, (solicitó la parte querellante hacerlo constar), o sea, en ningún momento se ve que él hace disparos, (solicitó la defensa hacerlo constar). Todos los cristales estaban hacia arriba". Eh, cuando se le hizo la experticia (a pregunta qué le ocupó la jeepeta), o sea la inspección se colectaron varios perdigones, eh fue de afuera hacia adentro porque entendemos que en el borde como lo pudimos ver en la imagen, en el borde de arriba de la puerta, tiene ese impacto y esos impactos se ven que perforan desde afuera hacia dentro, decíamos también de que aparte que era de afuera hacia adentro se había producido de abajo hacia arriba porque también en el techo tenía impactos de perdigones, lo que sí ahí nos podemos dar cuenta de que si una persona tenía una escopeta tuvo que estar muy cerca y que el cristal al momento de producirse ese impacto tenía que estar abajo y que si hay una persona por ejemplo el conductor para tener ese impacto debió tener al menos algo...algo... algu...alguna herida debió de presentar (solicitó la defensa hacerlo constar). De esta prueba testimonial-pericial, el tribunal del primer grado deja establecido, que: La perito [redacted] *es de credibilidad para el tribunal por su calidad habilitante, su experiencia en su función forense sobre la rama de la balística, en ese orden sus declaraciones válidas para el tribunal quien ha venido a refrendar lo que es el peritaje de las planimetrías forenses las cuales explicó satisfactoriamente consistentes en cinco planchas que graficaron la escena, los vehículos, el área en la que estaba de la escena, habló sobre las armas utilizadas y las personas que intervinieron, haciendo señalamiento sobre* [redacted] *como una de las personas que se encontraba en el lugar armado.*

Indicó que examinó un vehículo, Camry, negro, en el que andaba el occiso, el cual recibió 15 impactos; que de las armas que se utilizaron se encontraban denominaciones de pistolas calibres 9mm, revólver y fusil como protagónicas, a parte de las armas que estaban sujetas a comparación. Como se observa el testimonio del perito señora [redacted], se corrobora con las imágenes captadas por las cámaras de seguridad que fueron debidamente analizadas por el departamento correspondiente y se determinó que éstas no fueron alteradas, y se comprueba con este testimonio que en el lugar en donde perdió la vida el señor [redacted], fueron utilizadas varias armas de fuego, de distintas marcas, pues con esta experticia, se determinó que fue utilizado un fusil, el cual entró al proceso cumpliendo con el principio de legalidad, un revólver, calibre 38, una escopeta, lo que se comprobó por los perdigones que presentaba el vehículo de la víctima, así como su cuerpo, además una pistola. Como ya ha sido explicado al dar respuesta al primer motivo de impugnación la acción cometida por el imputado [redacted], cae dentro de la autoría, o sea, es autor, y no de complicidad como pretende la defensa técnica, ya que éste hizo uso del fusil, cuestión que no deja duda, además hizo uso del revólver al quedar captado en cámara de seguridad cuando estaba disparando hacia el vehículo de la víctima, por tanto, como ya ha sido establecido su acción cae dentro de la teoría de dominio del hecho, puesto que hizo tarea ejecutoria para alcanzar un propósito, es lo que podría considerarse un autor paralelo que es aquel que realiza toda la acción típica y por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual, ya que si bien es cierto que la autopsia hace constar en su parte conclusiva que: Autopsia médico legal número A-033-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2020, de fecha nueve 9/2/2020, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de los resultados de la muerte de [redacted], por causa de proyectil de arma de fuego de número 3, en hemitórax derecho, etiología médico legal homicida, hemorragia interna, hemorragia externa shock hemorrágico. Con fotografías anexas. El cuerpo de la víctima recibió numerosos impactos de balas y es un hecho no controvertido que el imputado realizó disparos hacia el vehículo de la víctima. Con relación a la motivación de la sentencia, como queja del recurso del imputado, la corte ve que no lleva razón ya que el tribunal valora de forma individual todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, y en base a la valoración individual y luego de forma conjunta y armónica deja establecido porqué fue destruida la presunción de inocencia del imputado. Por tanto, procede rechazar el recurso de apelación del imputado [redacted] por carecer de mérito. **Recurso de la parte querellante**. *En el escrito de apelación incoado por la parte querellante, se plantean como motivos del mismo, los siguientes: 1) Errónea valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 296, 297, y 298 del Código Penal dominicano; 2) Falta de motivación de la decisión y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. […] Con respecto al primer punto, en el caso que nos ocupa, donde la defensa critica que el tribunal del primer grado varió la calificación jurídica de asesinato en que fue enviado para ser juzgado mediante el auto de apertura a juicio, por la de homicidio voluntario, o homicidio simple; por tanto, es necesario el análisis de las pruebas testimoniales para determinar si la calificación jurídica del hecho imputado dada por el tribunal, en el entendido de si estaba presente o no la premeditación, es decir, de*

si el imputado [redacted], actuó de manera premeditada o no, y, al efecto, precisar si estamos en presencia de un asesinato o de un homicidio voluntario, con la consecuente pena que acarrea cada uno de estos tipos penales. Ante esta crítica, la corte verifica que el tribunal tuvo a bien valorar el testimonio de [redacted], de quien se afirma declaró de forma resumida, que: […] Estoy aquí para atestiguar en el caso de [redacted] alias El Bore. Bueno, en ese caso, el día que pasó ese caso yo estaba eh sentado frente a la bomba de [redacted], donde ese día que pasó el caso yo veo que pasan esos motores huyendo a toda velocidad, y oigo los disparos pero nunca pienso que vienen, que son para esa persona que El Bore, hermano mío, bueno, yo sí veo que pasan el señor aquí presente en un motor, junto con el nombrado Emerlin (solicitó el Ministerio Público hacerlo constar), que sí yo me percato que ellos pasan en un motor a toda velocidad, corriendo, sí señor''. "Sí, Esmerlin, en un lapso de unos tres minutos yo observo...escuchó lo' disparo', pero en lapso de 2 minuto', 3 minuto, se acercan una persona, uno' se queda curioso y dice ¡Wao, un tiroteo, tirotearon El Bore! yo que estoy ahí a una distancia máxima de unos 600 o 700 mts. yo lo que hago e' que me mando corriendo y llego allá y lo encuentro a él todo el mun...la gente que el ta ahí, que no se acerquen, porque él 'la dentro del carro, yo no me llevo de eso y abro el carro, cuando yo abro el carro, ya él estaba agonizando dentro del carro y na' ma' me mira así y me dice agonizando como que lo mataron, yo impotentemente lo que digo ¡ayúdenme!, ¡ayúdenme a sacarlo!, yo mismo lo saco, y se monta en...en un vehículo y se lleva a un hospital yo sigo atrás corriendo adentro el hospital. Eso fue un día 8/2/202J, eso fue un promedio de 10:20 por ahí. de 10:30 a 10:40 de la noche,

dos años (a pregunta hace qué tiempo), eso fue en el 2021, 2020, ¿perdón?, en [redacted], en la Principal, frente al cuartel de [redacted], ellos iban en un trial, sí señor, el señor acá y Esmerlin, él iba atrás", (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). […] Eh, el señor Emerlin y el señor Sadán (a pregunta quién fue que mató a su hermano), entre los dos, bueno los videos lo redactan igualito los videos. Se ve a Esmerlin, luego llega el señor acá presente, cuando le pasa un fusil y ahí comienzan a dispararle él disparándole con la pistola que se ve claro y Esmerlin disparando con el fusil; el señor disparó con la pistola. El señor acá presente (dispara con la pistola), él dispara, el señor aquí se la pasa a Emerlin, es un fusil. Esa persona, esos dos individuos son colega', son socio' eso andan, andaban para arriba y para abajo, juntos, dormían juntos, o sea prácticamente vivían juntos, es, en esos momentos se ve que él se la pasa a Emerlin, se la saca de una jeepeta y se la lleva a Esmerlin''. (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). Socio' de andanzas, andaban en la calle, andaban bebiendo y compartían prácticamente juntos, se ve claramente, que ellos hacen intercambios de armas cuando iba con el fusil Esmerlin le pasa la pistola a él y él le pasa el fusil a Esmerlin''. (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). Bueno (cuantos dispararon al carro), según el video más lo que yo pude ver aparte de...de Sadán y El Bore se ven imágenes de varias personas más". (La defensa solicitó hacerlo constar). […] El señor era como le dije testigo en contra de [redacted] donde yo mismo a él lo traje donde Francisco, donde conmigo mismo esa persona fuimos donde Francisco a desestimar la acusación donde él pactó con [redacted], que él fue testigo de la otra parte porque lo habían obligado y con...con el abogado acá presente, firman un papel en

acuerdo recibiendo una suma de dinero (solicitó la defensa hacerlo constar). Y conmigo el compacta junto con...con el abogado y se pone de acuerdo y le pide un dinero a mi hermano para desestimar la querella que se había puesto como testigo, donde se firmaron uno' documento y se le atendió a su petición, un dinero, luego él no...él se va y nunca viene a atestiguar en contra de él, él más nunca aparece ni para en contra ni a favor. Donde él después que hacen ese convenio él se da...se da... que no aparece ni aquí lo citan, no aparece, o sea, se pone prácticamente prófugo del caso que 'taba, que 'taba en ese entonce' pasando, él desapareció, nunca apareció para atestiguar ni en contra ni a favor, ellos lo mataron como le estaba explicando. […] El vehículo del hermano mío yo el, se lo llevó la policía esa noche, ¿perdón? ¿Con qué otra cosa? con armas de fuego andaba él (solicitó la defensa hacerlo constar), él andaba con una escopeta y un revolver, yo mismo personalmente la entregué, se la entregué... andaban uno' el fiscal Benedicto y el señor estaba un señor apellido Burgos, sí; sí, yo me trasladé a firmar un papel aquí a la fl...al palacio. Sí, (lo reconocería) porque tiene que tener plasmada la firma mía. […]. En el contrainterrogatorio realizado por la defensa técnica del imputado, el testigo respondió, que: Frente a la bomba de [redacted], a alguno 600 o 500 mts. (quedaba ese lugar), ajá, sí señor (vio pasar a Johan y Esmerlin en un motor); no pasó una...pasaron, yo lo' vi a ello' pasar; no señor (no vio a nadie más pasar). No (a pregunta si sabe dónde se encontraban Esmerlin y Johan Manuel previo a la ocurrencia de los hechos, antes de la ocurrencia de los hechos) ¿le contesto? Yo no puedo saber dónde estaban, no sé, no sé. Sí señor (sabe dónde está el colmado El Manguito de [redacted]). No sé (si ahí se juega domino). No sé (si ese día si Esmerlin y Johan Manuel estaban jugando domino en ese colmado),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(solicitó la defensa hacerlo constar). Sí (sabe cuál fue el motivo del incidente). ¿El motivo? (a pregunta cuál fue el motivo de ese incidente), sí, yo sé el motivo como le expliqué que [redacted] y el señor aquí se la tenían al hermano mío, ¿por qué?, porque ellos habían jurado y habían dicho que iban a vengar la muerte de su amigo, y el señor acá era testigo...ok. Yo soy de allá de [redacted] y manejo caso, los rumores siempre están se dicen siempre. No (a pregunta si lo que dice es cuestión de rumores); los hechos, 'tan ahí". Cuántas no sé, no sé (cuántas personas dispararon en el lugar de los hechos). Vi los videos (a pregunta cómo sabe lo que pasó en el escenario donde resultó herido su hermano). (Solicitó la defensa hacerlo constar). Me los mostró el abogado, el abogado el señor Francisco (solicitó la defensa hacerlo constar). A Esmerlin y el señor aquí presente (en esos videos pudo identificar). No me... en eso yo no, no creo que tenga que fijarme, no recuerdo, no recuerdo cómo estaban vestidos. (Cómo estaban vestidos esos dos ciudadanos ese día). No señor, no, (a pregunta si pudo ver de cuáles vehículos salieron los otros disparos) ¿perdón? Yo mismo las saqué del carro (a pregunta sobre las armas que hizo entrega dónde las ocupó). Sí señor (estaban en el carro de su hermano). No (a pregunta si sabe si esas armas fueron disparadas), (solicitó la defensa hacerlo constar). Sí (a pregunta si su hermano portaba licencia para el porte de arma de fuego). Sí, ellos estaban en irse (su hermano estuvo condenado por la muerte de un ciudadano). Sí (estuvo preso por eso). Salió... fianza, bajo fianza. Sí (vio la licencia del arma de fuego de su hermano). ¿Qué si yo la vi o yo la he visto?, sí, pero yo no tengo que entregar licencia, e' las armas. No la vi (a pregunta por qué no entregó la licencia). No (no se la exigió el Ministerio Público al que le entregó las armas). Ya yo...yo estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vi...mirando un juego de dominó ahí (a pregunta de ese día que ocurrieron los hechos qué hacía en ese lugar por donde vio pasando la motocicleta). Ya habíamos cuando suenan los impactos todo el mundo se...de bala se impactó y nos quedamos parados ahí, frente a la calle 'tabamo' todo' al lado de una fritura ahí No (ese día no se había visto con su hermano), (solicitó la defensa hacerlo constar). No (no vio pasar a su hermano), (solicitó la defensa hacerlo constar). Si él viene desde Castillo y va por ahí es para su casa que va (a pregunta cómo sabía que iba para .su casa), sencillamente eso, él viene de Castillo de ver a sus hijos, en [redacted] él no tenía vida social él se para... él salía pa' su finca y se paraba e iba para su casa y ya. Porque sé que de allá es que viene (a pregunta cómo sabe que estaba viendo a sus hijos, y allá era que. siempre estaba en Castillo, no, no supongo. Él estaba en Castillo. Es que yo no tengo que verlo para saber dónde está. Sí señor (a pregunta si fue entrevistado por el Ministerio Público), yo vine acá, ellos me citaron y vine aquí a la...al cuartel donde está el fiscal Benedicto. Hablamos (a pregunta si Benedicto lo entrevistó). No recuerdo (a pregunta si le dijo a Benedicto lo que está diciendo aquí), (solicitó la defensa hacerlo constar). Sí señor (le explicó cómo ocurrieron los hechos). Sí señor (le dijo que lo que vio fue porque lo vio en un video, (solicitó la defensa hacerlo constar). Esta'mo' en lo mismo, qué tu quiere que yo te...no, el caso de Emerlin él fue condenado aquí (a pregunta si sabe qué pasó con el caso de Esmerlin), ¿a cuánto' año'?, a 7 años, (solicitó la defensa hacerlo constar). Este testimonio el tribunal lo valora, y expone que con dicho testimonio se pudo demostrar, que: Valoración: [redacted], hermano del occiso, para el tribunal es creíble en cuanto a su relato cuando establece de manera puntual que vio agonizando a su hermano

dentro del carro, que lo llevó a brindarle asistencia médica, que estaba cerca del lugar de los hechos, ver a Esmerlin y Johan a bordo de una motocicleta pasar por un lugar; que entregó pertenencias, de su hermano para fines de investigación; hasta aquí sus declaraciones se corroboran con Emelyn y [redacted]. Sobre los hechos certeros es un testigo referencial, dado a que no presenció la comisión del ilícito, sino que lo sabido sobre lo principal, ha sido a través de un video. Lo no creíble de este testimonio es la trama de la venganza, la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada, los problemas o lazos de amistad sobre terceras personas, por tanto, como hay puntos los cuales no encuentran sustento lógico ni fundamento, mucho menos corroboraciones deben ser estimadas sus declaraciones de manera parcial. Sus declaraciones comprometen la responsabilidad penal del acusado. Para la corte el tribunal del primer grado hace una correcta valoración del testimonio del testigo [redacted], ya que con dicho testimonio corroborados por las demás pruebas documentales y el testimonio de la perito [redacted], se pudo determinar que el imputado [redacted], hizo uso de un arma de fuego y que disparó hacia el vehículo de la víctima, además fue la persona que pasó el fusil al imputado [redacted], por tanto, queda evidente que tuvo una participación directa en el resultado final donde perdió la vida el señor [redacted]. Con este testimonio más el testimonio de la señora [redacted], la parte querellante, se queja que el tribunal no tomó en cuenta estos testimonios para condenar al imputado por homicidio agravado, puesto que con estas pruebas el tribunal pudo determinar la participación directa del imputado, no así la

premeditación o la asechanza, así lo deja establecido el tribunal del primer grado en la valoración de dicho testimonio, que: Valoración: Esta testigo es verosímil para el tribunal de manera parcial, ya que pudo ver a su padre impactado a tiros, habló de la relación con su padre, del trato, de la comunicación y cercanía que tenía con el mismo, de los hijos que tenía, la familia de su cercanía entre poblados Castillo y [redacted]; la intervención del testigo Carlos en socorrer a su hermano en agonía […] el tribunal respeta ese vínculo que había de padre e hija y le da credibilidad, en ese sentido; sin embargo, sobre otros aspectos que trató de establecer que no encontraron corroboración derivada de prueba directa, no se probó la persecución con fines de asesinar toda vez que la misma no estuvo en el hecho. No pudo establecer a pesar de la compenetración con su padre con exactitud sobre las armas que tenía este. Tampoco el tribunal le otorga credibilidad sobre aspectos de enemistades previas entre el imputado y su padre, ya que no quedaron claras ante el plenario en este juicio. Las declaraciones completas están recogidas en las páginas 53 a la 56 de la sentencia impugnada. Como estableció el tribunal las declaraciones de la testigo no fueron corroboradas con otras pruebas que pudieran arrojar luz a los juzgadores sobre los elementos necesarios que caracterizan la premeditación o la asechanza. En ese mismo orden refiere el recurrente que existió la premeditación, ya que 12 días antes declaró la testigo [redacted], su padre tuvo un altercado con los imputados en el cruce de del Abanico; por tanto, el tribunal incurre en una errónea valoración de la prueba. Para determinar si lleva o no razón la parte querellante es necesario analizar en qué consiste la premeditación. El imputado [redacted], fue enviado por el auto de apertura ajuicio para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser juzgado por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, por el hecho donde perdió la vida de forma violenta el señor [redacted], en ese tenor, procede hacer un análisis a los elementos constitutivos de este tipo penal. Los elementos constitutivos del asesinato son los mismos del homicidio: preexistencia de una vida humana; un hecho del hombre causa eficiente de la muerte de otro y la intención, a los cuales se debe agregar las circunstancias que lo agravan: la premeditación o la asechanza. La premeditación es una modalidad de la resolución criminal que aparece definida en el artículo 297 del Código Penal, y que esta definición es válida tanto para el artículo 310 como para el artículo 232. Fuera de estos textos, la premeditación puede ser considerada como una circunstancia agravante de las que se llaman judiciales, es decir, de aquellas que soberanamente aprecian los jueces del fondo, para imponer las penas más convenientes al reo, dentro del mínimum y el máximum legal: Esta alzada tiene a bien puntualizar que, de acuerdo a nuestra normativa penal, la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado. De acuerdo a la doctrina dominicana se ha establecido que cuando el homicidio sea cometido con premeditación o acechanza se llama asesinato. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o que sea hallada o encontrada, aun cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición. No cabe duda de que para que haya asesinato la voluntad de matar es necesaria, pero la premeditación no se colma con sólo pensarlo, sino que es preciso una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de fría y meditada reflexión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior a la ejecución del acto culpable. Esto reforzado por el criterio de la escuela clásica, la cual establece que en el acto premeditado aparece una mayor intensidad dolosa, una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad estima la premeditación como de las agravantes más cualificadas. La premeditación está concebida como el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando si designio dependa de alguna circunstancia o condición; designio que doctrinalmente se ha establecido que está conformado por dos elementos, uno psicológico, que es la preparación fría y serena, y uno cronológico, consistente en un espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución. Que para que quede configurada la premeditación como agravante de un delito no basta la existencia de una resolución previa y deliberada de causar daño, sino que es necesario determinar que esa resolución deliberada y acción ilícita llevada a cabo por el agente infractor, ha sido meditada de forma fría y reflexiva, y que ha transcurrido cierto tiempo entre la planificación del designio de causar daño y la materialización del mismo, tiempo del cual, si bien su extensión no puede fijarse de forma determinada, debe ser suficiente para establecer que real y efectivamente la idea de causar daño fue fríamente planificada, previniendo las circunstancias y eventualidades del caso, y que para lograr su propósito el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecuencia del fin. Es importante resaltar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, [redacted] en su obra Droit Pénal Spécial establece que: la

premeditación tiene dos elementos fundamentales. El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira; El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción. Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos no quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica: que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado no se probó que el imputado haya dicho o dejado entrever su intención de quitarle la vida a cualquier persona con anterioridad al hecho fatídico, y esa es una cuestión de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos; las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado". En ese orden, para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una

cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura, y califica de asesinato una acción homicida, motivos por los cuales el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios, que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, no se ha apartado ningún elemento que haga presumir tal circunstancia. Si bien, se pudo retener, por las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que el imputado [redacted], tuvo un acuerdo con la víctima para éste ir a testificar en un proceso que se llevaba en su contra, pero no existe otro elemento que haga presumir que en el caso se encuentre caracterizada la agravante de la premeditación. Por todas estas razones, la corte es de criterio que, en el caso concreto del imputado, no están presentes los elementos indispensables para la ponencia de la figura de la premeditación, pues no se probó el designio reflexivo. El legislador no sólo contempló como agravante del homicidio la premeditación, sino también la asechanza, la cual, conforme al artículo 298 del Código Penal consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, condición que en el caso en cuestión tampoco se verifica. Los conceptos de persecución y asechanza no son compatibles, es decir, no se puede estar dando seguimiento constante y persecución a una persona y asumir, por analogía, que esto es asechanza, ya que en ese escenario no se está esperando a la víctima, que es lo que se requiere para la configuración de esta figura. Por

tanto, el tribunal del primer grado actuó conforme a la norma al condenar al imputado [redacted], por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas. En cuanto al segundo motivo, sobre la alegada Falta de motivación de la decisión y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, los apelantes expresan, en síntesis, que: La decisión impugnada sólo se refiere a una serie de premisas genéricas, que en nada satisface la motivación de la decisión, olvidando el tribunal a quo que el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los jueces tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso (Sentencia TC/0009/13). En el caso de la especie a partir del considerando 6 de la página 57 de la sentencia impugnada al tribunal iniciar a realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas desahogadas en el juicio, bajo la prerrogativa de hacer una reconstrucción de los hechos con las pruebas que fueron valoradas de manera individual, pero en este caso pasó todo lo contrario, las juezas nunca realizaron una reconstrucción de los hechos para explicar las razones por las cuales entendían que no se encontraban presentes los elementos del homicidio agravado, sino que solo se limitaron a establecer que el hecho cometido por el imputado es típico y culpable, pues si nos trasladamos al considerando 7 de la página 58 de la sentencia recurrida las juezas sólo establecen "que los hechos así probados colocan a la parte imputada como autor de homicidio voluntario", pero el tribunal no puso en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condición a las partes de entender las razones por las cuales no acogió la calificación jurídica presentada en la acusación y retenida en el auto de apertura ajuicio, en este caso el tipo penal de asesinato, pues es notorio que la decisión impugnada adolece de motivación en cuanto a la exclusión de la calificación jurídica y en este caso como no se realizó una reconstrucción de los hechos, por exigencia del principio de inmediación será muy necesario reproducir el testimonio de la perito [redacted], así como también el testimonio del señor [redacted], para poner a los jueces de la corte en condición de poder hacer una correcta reconstrucción de los hechos y puedan entender las razones por las cuales en este caso particular existió una emboscada por parte del imputado, que se puede adecuar en el tipo penal de asesinato. Cabe destacar que a partir del considerando 10 de la página 59 de la sentencia recurrida el tribunal trata de explicar de forma genérica las razones por las cuales entiende que se debe de descartar la asociación de malhechores, ya que entendió que el imputado tuvo una participación activa y que no existió un concierto para la comisión del crimen, pues esa conclusión a la que llegaron las juezas fue en base a una omisión a la fijación de los hechos probados y a una errónea valoración de las pruebas desahogadas, ya que si hubiesen realizado un ejercicio sano de valoración, hubiesen llegado a la conclusión de que en este caso sí existió una asociación de malhechores por la forma en la que los imputados ejecutaron el crimen y la posición que asumieron cada uno para dispararle al vehículo del occiso, olvidando las juezas que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 30 de marzo del año 2021, descrita en el glosario de la (principales sentencia de la SC] 2021, pág. 1501), plantea lo siguiente: "Asociación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

malhechores. Para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio". En este caso particular conforme a la participación de los imputados quedó evidenciado el concierto de voluntades para ejecutar el plan criminal cometido en contra del occiso. Continua exponiendo como queja de este segundo motivo de impugnación, que: Es preciso puntualizar que a un el tribunal reconociera que el imputado es autor de homicidio voluntario, no le impuso el máximo de la pena de ese tipo penal, sino que en el considerando 14 y 15 de la página 60 de la sentencia recurrida establece que sólo le impondrá la pena de 10 años, ya que resulta proporcional al caso de marras, bajo la observancia del grado de participación; pues en este caso particular tampoco lleva razón las juezas al establecer que la pena que se le impuso al imputado es proporcional por el grado de participación que éste tuvo en los hechos, olvidándosele a las juezas que este imputado fue la persona que iba en el motor que se le atravesó al vehículo del occiso, que fue la persona que buscó el fusil y que luego se puso en posición de dispararle al interfecto, es decir, que el rol de este imputado era vital para la ejecución del crimen, resultando imprescindible su participación es por eso que la pena que se le impuso resulta desproporcional y las razones dadas por las juezas resultan insostenibles para acreditar una proporcionalidad de la pena, razones por las cuales la misma debe ser aumentada. En relación a este segundo motivo de impugnación, el recurrente critica los criterios que tuvo el tribunal del primer grado para fijar la pena, puesto que si no condena al imputado por homicidio agravado al menos debió impone el máximum

de la pena de reclusión por el homicidio que es de 20 años de reclusión mayor y para justificar sus pretensiones ofertó para ser escuchado en esta alzada el testimonio de [redacted], así como el testimonio de la perito [redacted], prueba audiovisual, la acusación, por aplicación del principio de inmediación y del artículo 421 del Código Procesal Penal. Como ya ha sido valorado el testimonio del señor [redacted] y la valoración de la experticia realizada por el perito [redacted], la corte en uso de las facultades que les confiere el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, que: Audiencia. […] De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación; podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.... Por tanto, resulta evidente que la valoración que hace el tribunal del primer grado satisface los requisitos de valoración, ya que el testimonio del señor [redacted], interrogado para hacer pregunta aclaratoria de conformidad a lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, permite a esta alzada comprobar la valoración que realizó el tribunal del primer grado se corresponde con lo declarado por el testigo y sus declaraciones no han sido desnaturalizadas. Asimismo, fue reproducida en esta alzada la prueba audiovisual, la cual corrobora las demás pruebas que fueron sometidas al contradictorio, y con ésta unida a las demás se pudo destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted]. Por tanto, procede declarar con lugar el recurso de apelación de la parte querellante y en base a la valoración que hace el tribunal del primer grado la corte procederá a revocar el ordinal segundo de la sentencia y dar decisión propia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que la pena resulta ser desproporcional, puesto que el imputado tuvo una participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor [redacted], como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Amada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, haber realizados múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, se trata de una acción altamente reprochable, ya que había que preguntarse, que hace un ciudadano común portando un arma de fuego, para el que expiden licencia para el porte o tenencia, se trata de individuos dedicados a una actividad delincuencial, pues portaban diferentes tipos de armas de fuego todas de forma ilegal. Para la fijación de la pena, el tribunal deja establecido en el fundamento 15 de la sentencia objeto de impugnación, que: Ha ponderado el tribunal la pena, haciendo uso de los parámetros 1, 2, 4, 5 y 7; siendo el presente un hecho deleznable, reprochable, injustificable, por tanto, es procedente imponer la pena de 10 años de reclusión [redacted], en base al hecho típico, culpable antijurídico cometido. Razones las del 339 que el tribunal ha estimado para imponer una pena proporcional al caso de marras, no la máxima de 20 años, bajo la observancia del grado de participación, la posibilidad de reeducación, el efecto futuro de la condena y que bajo ninguna medida la pena que se le imponga restituirá la pérdida de una vida humana. La corte no deja de reconocer que la fijación de la pena es una facultad que la ley da al juez o tribunal, sin embargo, como ya ha sido explicado la pena resulta ser desproporcional, para el caso de la especie. En orden a lo anterior, la corte va a declarar con lugar el recurso de apelación de la parte querellante, así como el recurso del Ministerio Público respecto a los criterios para la

determinación de la pena, pues si bien el homicidio voluntario tiene una escala de pena que va desde los tres (3) hasta los veinte (20) años, lo cual implica que la pena fijada dentro de escala es legal, sin embargo el artículo 339 citado, dispone que debe justificarse porqué impone la pena mayor o menor y a pesar de que el tribunal de primer grado ponderó algunos elementos que pudieran formar parte de los criterios para la determinación de la pena, sin embargo no explica por qué en el caso del imputado [redacted]*, a pesar de ser un hecho sumamente grave, por la carga de violencia ejercida en contra de la víctima pues les realizaron múltiples disparos con dos tipos de armas, si bien el juez o tribunal una vez se haya destruido la presunción de inocencia del o de los imputados, es soberano para fijar la pena siempre dentro de la escala fijada por el legislador y en caso de imponer una pena inferior deberá explicar por qué impuso dicha pena, y en este caso a pesar de que la pena está dentro de la escala, la corte es de criterio que se debe aumentar la pena, atendiendo al principio de proporcionalidad fijado en el ordinal 9 del artículo 40 de la Constitución, ya que la pena debe ser proporcional al daño causado. En ese sentido, la pena que va a figurar en el dispositivo no sólo permitirá reparar la ofensa al orden público de acuerdo con su proporcionalidad, sino regenerar el desvío de conducta del imputado empujado por las circunstancias antes descritas a una conducta criminal. En el escrito de apelación incoado por el Ministerio Público, se plantea como único motivo del mismo, el siguiente: Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. En cuanto al único motivo, sobre el alegado Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, el apelante expresa, en síntesis, que: El Ministerio Público de forma parcial está en desacuerdo con el*

tribunal en cuanto algunos aspectos que fueron planteados en la teoría de caso presentada, los cuales partían de aspectos puntuales con relación a la prueba producida y que entendemos que no fueron bien valorados de parte del tribunal. Estos aspectos radican de forma específica en lo que tienen que ver con las circunstancias agravantes que fueron formalmente planteadas como teoría de caso por el Ministerio Público, teoría que parte de que los imputados previo a la comisión de los hechos se asociaron para cometerlos, lo cual es perceptible por la forma en como estos pasaron, así como los problemas previos que existían entre los imputados y el occiso. Otro punto de valoración con el cual el Ministerio Público no está de acuerdo es en cuanto a los criterios que uso el tribunal con la finalidad de determinar la pena impuesta al imputado. Es de precisar que el motivo del recurso del Ministerio Público, es idéntico a los motivos del recurso interpuesto por la parte querellante, ambos recursos argumentan los mismo, y han recurrido si bien, no de manera conjunta, sí bajo los mismos motivos, ya que el Ministerio Público critica la valoración que hace el tribunal del primer grado, al no ponderar que el caso de la especie se trató de un homicidio agravado, y por tanto la pena no guarda proporción, ya que el imputado fue condenado por homicidio voluntario a una pena de diez año, cuando debió ser condenado a la pena de 30 años de reclusión mayor, o sea, no está de acuerdo con los criterios que usó el tribunal para determinar la pena. Los motivos expuestos en el motivo de apelación son idénticos a los motivos de apelación indicados más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos, tanto el que interpusieron los Lcdos. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], a nombre de los querellantes y constituidos en actores civiles, y el que interpuso el Lcdo. [redacted], en representación del Ministerio Público a nombre del Estado dominicano y sostenido en audiencia por la procuradora de la Corte [redacted], y el fin perseguido por ambos motivos, ya que, ambos solicitan los mismos argumentos y las razones plasmadas en la instancia recursiva, contentiva de los motivos del recurso, responden a lo que se solicita en este recurso, puesto que los dos motivos, tanto el primero como el segundo; hacen la misma critica: al exponer el recurrente: El Ministerio Público de forma parcial está en desacuerdo con el tribunal en cuanto algunos aspectos que fueron planteados en la teoría de caso presentada, los cuales partían de aspectos puntuales con relación a la prueba producida y que entendemos que no fueron bien valorados de parte del tribunal. Estos aspectos radican de forma específica en lo que tienen que ver con las circunstancias agravantes que fueron formalmente planteadas como teoría de caso por el Ministerio Público, teoría que parte de que los imputados previo a la comisión de los hechos se asociaron para cometerlos, lo cual es perceptible por la forma en como estos pasaron, así como los problemas previos que existían entre los imputados y el occiso. Otro punto de valoración con el cual el Ministerio Público no está de acuerdo es en cuanto a los criterios que uso el tribunal con la finalidad de determinar la pena impuesta al imputado. Como podemos observar, y así está transcrito en la instancia recursiva de la parte querellante, se encuentran las críticas que éste hace a la sentencia objeto de impugnación como fundamento de su recurso. Por lo tanto, esta corte ya respondió a ambos recurrentes, este primer motivo. Puesto que, los recursos se basan en la

crítica que hacen al contenido de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, o sea, errónea valoración de las pruebas. Se trata de la misma crítica, que ya ha sido respondida por la corte al contestar los motivos del recurso de la parte querellante. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia núm. 0038/2012 del día 13 de septiembre de 2012, el principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el tribunal no debe dictar dos sentencias. El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad prevista en el artículo 7.4 de la Ley 137-11 LOTCPC, texto que establece lo siguiente: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted]

4.1. Antes de proceder con el examen a los recursos de casación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que ocupan la atención de esta Sala, es preciso señalar, que, si bien el primero de ellos fue el de la parte querellante, sin embargo, por conveniencia procesal, procederemos a responder en primer orden el recurso presentado por el imputado.

4.2. Tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, el imputado recurrente plantea en sustento de su acción recursiva dos medios, los que desarrolla de manera conjunta, mismos por demás, fueron invocados ante la Corte *a qua*. Observa esta alzada, que en dicho recurso el imputado hace una extensa crítica a las pruebas aportadas al tribunal de juicio, llegando incluso a transcribir fragmentos del recurso de apelación, más aún, sus conclusiones formales del escrito de casación van dirigidas a la Corte *a qua*, en el sentido de que sea acogido "el recurso de apelación", pero señalando la sentencia ahora recurrida. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a dar respuesta a los reclamos que de manera concreta el recurrente invoca contra la decisión ahora impugnada, que es la que compete examinar; obviando así los alegatos relativos a la actuación de primer grado.

4.3. Al tenor de lo anterior, se ha verificado tras el estudio detenido del escrito de casación, que el imputado recurrente discrepa de lo resuelto por los jueces de segundo grado, aduciendo, que el presente caso cuenta con un catálogo bastante amplio de pruebas, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fueron reproducidas en primer grado, que sin embargo, este tribunal no las valoró en su conjunto, que tampoco le dio el correcto valor y que eso quedó más que evidenciado con los diferentes recursos interpuestos, es decir, el de él, el de la parte querellante y el Ministerio Público, donde afirma, que entre otras cosas, la principal denuncia planteada por todos, fue la falta de valoración de las pruebas. Que, a juicio del recurrente, asombrosamente la Corte *a qua* decidió no complicarse la vida, avocándose a reproducir una gama de pruebas que en primer grado les tomó casi un mes, por lo que decidió salomónicamente e injustamente destapándose con una sentencia totalmente desamparada del correcto soporte de las pruebas, pues dicha corte a pedimento de la parte querellante escuchó dos (2) testigos referenciales (2 hermanos del occiso) que no se encontraban en el lugar de los hechos; es decir, que estos no aportaron nada congruente a la corte para llegar a esa desafortunada decisión, ya que el 99 por ciento de las pruebas que sí fueron reproducidas en primer grado dicha corte no las vio ni las reprodujo para modificar la sentencia de primer grado; que, a consideración del imputado reclamante, partiendo de los hechos fijados y de las pruebas aportadas, conforme a la norma, de haber algún grado de responsabilidad por los efectos causados con el arma tipo fusil que le fue pasada al coimputado [redacted], tanto el que le manda como el que lleva dicha arma inequívoca la categoría de

cómplice, en violación a las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, que por tanto, su responsabilidad no es por homicidio voluntario, artículos 295 y 304 del mismo código, como fue juzgado por los tribunales que nos preceden.

4.4. Se queja asimismo el recurrente de la sentencia ahora recurrida, que los jueces de segundo grado se equivocaron al aumentar la pena que había sido dispuesta por el tribunal de juicio, de 10 a 15 años de prisión, es decir, le atribuyen más del doble de la pena que le fue impuesta al coimputado [redacted], cuando él solo le pasó el arma tipo fusil a este coimputado.

4.5. Antes de iniciar con las respuestas a las quejas invocadas por el imputado en contra de la sentencia recurrida, es preciso destacar, que de las piezas que conforman el expediente, se advierte que el caso desde su génesis involucra dos imputados, a saber, [redacted] y [redacted], los cuales fueron juzgados y condenados de manera separada, igualmente, los recursos de apelación y de casación. Que, respecto al primero de ellos, el tribunal de primer grado le retuvo únicamente el tipo penal de homicidio voluntario en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y lo condenó a la pena de siete (7) años de prisión. Que, sobre dicho imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, al ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], la parte querellante y el Ministerio Público, decidió acoger estos últimos recursos, y en consecuencia aumentó la pena a diez (10) años de prisión.

4.6. Que, en el caso que nos ocupa, mediante la sentencia ahora recurrida, la Corte *a qua* decidió sobre los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], por la parte querellante y por la representante del Ministerio Público, todos contra la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00104 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual resolvió el fondo del asunto seguido en contra del citado imputado, quien resultó condenado por los tipos penales de homicidio voluntario, así como uso de arma de fuego ilegal, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana y sancionado a una pena de diez (10) años de prisión. Acogiendo la corte de manera parcial, los recursos interpuestos por la parte querellante y el Ministerio Público, en consecuencia, aumentó la pena impuesta a quince (15) años de prisión.

4.7. Resaltado lo anterior, puntualizamos, que tal y como se verifica en la sentencia impugnada, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* tras analizar el fallo apelado, determinó que contrario a lo argüido por el imputado-recurrente, el tribunal de juicio valoró las pruebas sometidas al contradictorio, tanto de manera individual como conjunta, bajo el sistema de la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, tal y como disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal, lo que le llevó a la fijación de los hechos que se describen en el referido apartado 3.1; estableciendo la corte en tal sentido, que dicho tribunal logró destruir la presunción de inocencia del imputado -recurrente [redacted], en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], y del uso de un arma de fuego de manera ilegal.

4.8. En el sentido de lo anterior se verifica en la sentencia recurrida, que los jueces de segundo grado estuvieron contestes con la fijación de los hechos realizada por el tribunal de primera instancia, al entender que se hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, ya que el imputado-recurrente hizo uso de un arma de fuego y realizó disparos hacia el vehículo donde se encontraba la víctima, por tanto,

su participación es la de coautor del hecho donde perdió la vida el señor [redacted], en base a la teoría de dominio del hecho, ya que la intención homicida quedó configurada disparando ambos imputados a la víctima, es decir, el coimputado [redacted] (quien fue juzgado en un juicio distinto por el mismo caso), y el imputado-actual recurrente, que si el agente A ([redacted] no lo mataba) lo hacía el agente B (Jhoan Manuel); explicando la Corte *a qua* el porqué de tal razonamiento y en base a cuáles pruebas, tal y como se aprecia de manera amplia en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.9. En tal virtud, para la Corte *a qua*, le resultó evidente que la participación del imputado [redacted], fue de autor en el hecho en el que perdió la vida el señor [redacted], y no de cómplice como es pretendido a través de su defensa técnica, al haber quedado demostrado con las pruebas aportadas que tuvo una participación activa en la realización del referido hecho, ya que hizo uso de un arma de fuego de alto calibre, arma que sólo está autorizada en la República Dominicana para uso oficial, por tanto, a la clase civil no se le autoriza para el porte y tenencia de este tipo de armas, y luego le pasa el fusil a [redacted], quien fue juzgado y condenado por este hecho en un juicio aparte, por el tiempo en que fueron arrestados los

autores; explicando los jueces de segundo grado de manera amplia y detallada las razones que los llevaron a confirmar lo ante dicho, tal y como se aprecia en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde han sido transcritos los fundamentos de la sentencia ahora recurrida; recalcando la corte, que la acción cometida por el imputado [redacted], cae dentro de la autoría, o sea, es autor, y no de complicidad como pretende la defensa técnica, ya que éste hizo uso del fusil, cuestión que no deja duda, además hizo uso del revólver al quedar captado en cámara de seguridad cuando estaba disparando hacia el vehículo de la víctima, por tanto, su acción cae dentro de la teoría de dominio del hecho, puesto que hizo tarea ejecutoria para alcanzar un propósito, es lo que podría considerarse un autor paralelo que es aquel que realiza toda la acción típica y por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; que además, el cuerpo de la víctima recibió numerosos impactos de balas y que fue un hecho no controvertido que el imputado y actual recurrente realizó disparos hacia el vehículo de la víctima hoy occiso.

4.10. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar además, que en la audiencia del conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], la parte querellante y el Ministerio Público, mediante pedimento incidental la parte querellante solicitó la reproducción de

las siguientes pruebas: la audición del testigo [redacted], (no dos como de manera errónea señala el recurrente), y la reproducción de la prueba audiovisual (video), pedimento al cual no se opuso la defensa del imputado y actual recurrente; decidiendo la alzada acoger dicho pedimento y permitió la escucha del referido testigo así como la reproducción en audiencia de la prueba audiovisual citada, conforme lo dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual señala entre otras cosas, "[…] De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del medio invocado, y la valorará en relación de las actuaciones […]".

4.11. En tal virtud se verifica, que la parte querellante solicitó la reproducción de las citadas pruebas para justificar las pretensiones expuestas en sustento de su segundo medio de apelación, el cual estuvo relacionado con la pena impuesta por el tribunal de juicio, pues esta parte del proceso, al igual que el Ministerio Público pretendían que en caso de ser confirmada la calificación jurídica de homicidio voluntario le sea impuesta la pena de veinte años de reclusión, es decir, la pena máxima para dicho tipo penal.

4.12. Que, en cuanto a la citada reproducción de las pruebas, la Corte *a qua* señaló, que le resultó evidente que la valoración hecha por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado satisface los requisitos de valoración, ya que el testimonio del señor [redacted], interrogado para hacer preguntas aclaratorias de conformidad a lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, le permitió comprobar que dicha valoración se corresponde con lo declarado por el testigo y que sus declaraciones no fueron desnaturalizadas; por tanto, la corte procedió a declarar con lugar los recursos de apelación de la parte querellante y del Ministerio Público y en base a la valoración que hizo el tribunal del primer grado procedió a revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada y dar decisión propia, ya que a entender de la corte la pena impuesta por el Tribunal *a quo* resultó ser desproporcional, pues, el imputado tuvo una participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor [redacted], como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Armada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, haber realizado múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, se trata de una acción altamente reprochable.

4.13. En atención a lo resuelto por la Corte *a qua* respecto al aumento de la pena impuesta de diez a quince años de prisión, el recurrente aduce que se incurrió en equivocación al condenarlo más del doble de la pena que le fue impuesta al coimputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], cuando él solo le pasó el arma tipo fusil a este coimputado.

4.14. En relación a lo alegado por el imputado [redacted], es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.15. En el presente caso, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente sentencia, los jueces de segundo grado, al decidir respecto de la pena señalaron que la impuesta por el tribunal de primer grado era desproporcional al hecho cometido, ya que el

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imputado [redacted] tuvo una participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor [redacted], como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Armada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, y haber realizado múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, que para la corte se trata de una acción altamente reprochable.

4.16. Que, tal y como se verifica, el imputado-recurrente se le retuvieron dos tipos penales, el de homicidio voluntario y el de uso de armas de fuego de manera ilegal, una de alto calibre, no apta para uso civil, y la otra tipo pistola; contrario a como ocurrió en el caso respecto al co-imputado [redacted], a quien como hemos visto, solo le fue retenida la violación de homicidio voluntario; por tanto, es válidamente admitido, que al actual recurrente se le haya impuesto una pena mayor que al coimputado [redacted], lo cual, contrario a lo alegado, no acarrea ningún error por parte de la Corte *a qua* como aduce el reclamante; máxime, que ambos imputados tuvieron una participación en los hechos en grado de coautores en el homicidio voluntario en contra de la víctima [redacted], tal y como hemos explicado en párrafos anteriores.

4.17. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[2] tal y como acontece en el presente caso.

4.18. De todo lo plasmado se evidencia la correcta aplicación del principio de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para los tipos penales retenidos al imputado [redacted]; por ello esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— la pena de quince (15) años de prisión impuesta al imputado recurrente, es justa y proporcional al hecho cometido; en tal sentido, la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, razones por las que procede desestimar el último argumento analizado, y con ello los dos medios de casación invocados por el imputado [redacted].

En cuanto a los recursos interpuestos por los querellantes y

[2] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

actores civiles, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y por la representante del Ministerio Pública, Lcda. [redacted].

4.19. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los medios de casación planteados por la parte querellante y la representante del Ministerio Público en sus respectivos recursos, esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[3].

[3] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

4.20. Ambas partes recurrentes plantean en sus respectivos medios de casación, dos aspectos, uno relacionado con la calificación jurídica y el otro con la pena impuesta; en ese sentido, en cuanto al primero aducen, que los tribunales que nos preceden incurrieron en errónea valoración de las pruebas y de los hechos, pues a su entender, el presente caso trata de un asesinato no de un homicidio voluntario, al encontrarse presentes las agravantes de la premeditación y la asechanza, y que esto fue probado con las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], por lo que a su juicio, la pena que corresponde es la de treinta años de reclusión. Agregan los reclamantes, que la corte incurrió en falta de motivación, al no haber realizado una fundamentación que se relacione en el valor de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, que solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que ellos no llevaban razón en los motivos esgrimidos, ya que la sentencia apelada fue acorde con los elementos de prueba que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario. En cuanto al segundo de los aspectos, los recurrentes se quejan de la pena de quince años impuesta por la Corte *a qua* al imputado [redacted], afirmando que se incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que dicha sanción no es proporcional a los hechos, sino que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le debe imponer la de veinte años de reclusión, esto en caso de que sea confirmada la calificación de homicidio voluntario; alegando asimismo ambas partes recurrentes, que en relación al tema de la penal, la corte incurrió en falta de motivación.

4.21. En cuanto al primer aspecto invocado por la parte querellante y el Ministerio Público respecto a la calificación jurídica dada al caso, ya que, a entender de estos, lo que se configura en la especie es el tipo penal de asesinato, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para los jueces de la corte referirse al respecto, procedieron a analizar las pruebas valoradas por la jurisdicción de primer grado a los fines de determinar si en el caso estaban presentes las agravantes del asesinato, iniciando con las declaraciones del testigo a cargo [redacted], por ser una de las pruebas con la que las partes persecutoras pretenden probar el citado tipo penal, constatando que el tribunal de juicio al valorarlo, señaló, que con el mismo se pudo demostrar, que es hermano del occiso, que le resultó creíble en cuanto a su relato cuando establece de manera puntual que vio agonizando a su hermano dentro del carro, que lo llevó a brindarle asistencia médica, que estaba cerca del lugar de los hechos, que vio a Esmerlin y Jhoan a bordo de una motocicleta pasar por un lugar; que entregó las pertenencias de su hermano para fines de investigación; manifestando dicho tribunal,

que hasta este punto sus declaraciones se corroboran con las de Emelyn y [redacted]. Agregando el tribunal que, sobre los hechos certeros, es un testigo referencial, dado a que no presenció la comisión del ilícito, sino que lo sabido sobre lo principal, fue a través de un video.

4.22. En continuación a la labor de valoración del testigo [redacted], la corte constató, que el tribunal de la inmediación estableció, que lo no creíble de este testimonio es la trama de la venganza, la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada, los problemas o lazos de amistad sobre terceras personas, que por tanto, como hay puntos los cuales no encuentran sustento lógico ni fundamento, mucho menos corroboraciones, sus declaraciones fueron estimadas de manera parcial; aclarando el tribunal, que sus afirmaciones comprometen la responsabilidad penal del imputado y actual recurrente [redacted].

4.23. Al tenor de lo anterior, la corte consideró que el tribunal del primer grado hizo una correcta valoración del testimonio del señor [redacted], ya que el mismo se corrobora con las demás pruebas documentales y el testimonio de la perito [redacted], con las cuales se pudo determinar que el imputado [redacted], hizo uso de un arma de fuego y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparó hacia el vehículo de la víctima, además fue la persona que pasó el fusil al imputado [redacted], que por tanto, queda evidente que tuvo una participación directa en el resultado final donde perdió la vida el señor [redacted].

4.24. Establecieron de igual modo los jueces de segundo grado, que las partes persecutoras establecieron que las agravantes del homicidio fue probado con el citado testimonio y con el de la señora [redacted]; sin embargo, dicha alzada puntualizó, que con dichos testimonios se pudo determinar la participación directa del imputado, no así la premeditación o la asechanza; y que así lo dejó establecido el tribunal en la valoración de esta última deponente, al señalar que: esta testigo es verosímil para el tribunal de manera parcial, ya que pudo ver a su padre impactado a tiros, que habló de la relación con su padre, del trato, de la comunicación y cercanía que tenía con el mismo, de los hijos que tenía, la familia de su cercanía entre poblados Castillo y [redacted]; que la intervención del testigo anterior en socorrer a su hermano en agonía *[…]*; afirmando dicho tribunal, que respeta ese vínculo que había de padre e hija y le dio credibilidad en ese sentido; sin embargo, precisó, que sobre otros aspectos que trató de establecer no encontraron corroboración derivada de prueba directa, que no se probó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución con fines de asesinar a la víctima, toda vez que la misma no estuvo en el hecho; que no pudo establecer a pesar de la compenetración con su padre con exactitud sobre las armas que tenía este; que tampoco le otorgó credibilidad sobre aspectos de enemistades previas entre el imputado y su padre, ya que no quedaron claras ante el plenario en el juicio. Con cuyo razonamiento estuvo de acuerdo la corte, al confirmar que efectivamente, dichas declaraciones no fueron corroboradas con otras pruebas que pudieran arrojar luz a los juzgadores sobre los elementos necesarios que caracterizan la premeditación o la asechanza.

4.25. En ese mismo orden, los jueces de segundo grado se refirieron al alegato de los recurrentes de que existió la premeditación, ya que 12 días antes, la referida testigo [redacted], declaró que su padre tuvo un altercado con los imputados en el cruce del Abanico, y que, por tanto, el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de la prueba. Para determinar si llevaba o no razón la parte recurrente, la corte procedió a plasmar de manera detallada y amplia en qué consiste la premeditación, tal y como se puede observar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde se refirió, entre otros aspectos a los elementos constitutivos de la citada agravante, así como a criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación al tema.

4.26. Partiendo del análisis anterior, los jueces de segundo grado puntualizaron de manera acertada, que para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura, y califica de asesinato una acción homicida, motivos por los cuales el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios, que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, no se aportó ningún elemento que haga presumir tal circunstancia.

4.27. Además de lo anterior, la Corte *a qua* precisó, que si bien, se pudo retener, por las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que el imputado [redacted], tuvo un acuerdo con la víctima para éste ir a testificar en un proceso que se llevaba en su contra, no menos cierto es que no existe otro elemento que haga presumir que en el caso se encuentre caracterizada la agravante de la premeditación. Por estas razones y las anteriormente expuestas, dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada fue de criterio que, en el caso concreto del citado imputado, no están presentes los elementos indispensables para la ponencia de la figura de la premeditación, al no haberse probado el designio reflexivo; por lo tanto, la corte consideró, que el tribunal del primer grado actuó conforme a la norma al condenar al imputado [redacted], por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en base a la correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio y consecuente determinación de los hechos.

4.28. Es oportuno precisar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios, sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que en ese tenor la alzada satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los recurrentes, Ministerio Público y parte querellante, al dar cuenta del examen de los motivos por estos presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para desestimar la queja planteada relativa a la alegada configuración del tipo penal de asesinato, lo comparte plenamente este tribunal de

alzada, por tanto, se desestima la solicitud de que le sea impuesta al imputado [redacted] la pena de 30 años de reclusión, al haberse demostrado que lo cometido por el imputado fue un homicidio voluntario en grado de autor.

4.29. En cuanto al segundo de los aspectos invocados por las partes recurrentes, Ministerio Público y querellante, respecto a la pena impuesta por la Corte *a qua*, se precisa que este tema ya fue abordado al analizar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], aunque en un sentido distinto al invocado por las partes persecutoras. En ese tenor, ya destacamos las razones que tuvo la Corte *a qua* para imponer al imputado la pena de quince años de reclusión, como consecuencia de haber acogido los recursos de apelación interpuestos por dichas partes del proceso; al considerar la corte que la misma es proporcional a los hechos cometidos por el imputado y a la calificación jurídica que le fue probada.

4.30. Además de lo establecido al analizar el recurso del imputado en cuanto a la pena impuesta, este Tribunal de Alzada tiene a bien acotar, en cuanto al principio de proporcionalidad, que el mismo tiene una doble exigencia. Por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta

proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva.[4]

4.31. Respecto del principio de proporcionalidad al que aluden los recurrentes como violentado por la Corte *a qua*, es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un

[4] *Ídem.*

análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse".

4.32. Partiendo de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia referida, se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a la misma, al tomar en cuenta para imponerle la pena al imputado [redacted], *la participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor* [redacted], *como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Armada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, haber realizados múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, se trata de una acción altamente reprochable*, siendo precisamente lo ponderado para aumentarle al imputado la pena de diez (10) a quince (15) años de prisión; destaca esta alzada, que el hecho de que la corte no le haya puesto el máximo de la pena establecida para el tipo penal de homicidio voluntario, es decir, la de veinte (20) años, como es la pretensión de las partes persecutoras, de modo alguno implica una violación al ya señalado principio de proporcionalidad.

4.33. En cuanto al alegato de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, se destaca, que ha sido criterio constante

de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 339 por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, tal y como ya hemos establecidos en parte anterior de la presente decisión; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie.

4.34. Precisa esta Sala de Casación, que contrario a lo argüido por los recurrentes, querellante y Ministerio Público, el hecho de que la Corte *a qua* no haya tomado en cuenta de manera expresa los criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalados en su escrito de apelación o que no haya impuesta la pena máxima de veinte años de reclusión, no implica una violación a la referida disposición legal, puesto que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos.

4.35. Por demás entiende este Tribunal de Casación, que la pena de quince (15) años de prisión impuesta al imputado [redacted], es proporcional y justa, de acuerdo con los hechos que les fueron probados; por lo que, tal decisión no violenta el principio de proporcionalidad ni el artículo 339 ya citado, como alegan los recurrentes, por tanto, procede desestimar la solicitud de que le sea impuesta al imputado la pena de veinte años de prisión.

4.36. Respecto a la queja de que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, debemos precisar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala de Casación, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación se entiende aquella argumentación en que se fundamente el tribunal de manera expresa, clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron

de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5].

4.37. Respecto a la debida motivación, nuestro órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, en el siguiente tenor: "Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán".[6]

4.38. En efecto, esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los fundamentos desarrollados por los jueces de la Corte *a qua* dan razón del análisis realizado, no solo a la queja propuesta por los recurrentes, respecto a la pena que fue dispuesta,

[5] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

sino, a las demás cuestionantes invocadas en sus respectivos recursos, las cuales quedaron desmeritadas tras la exposición de criterios ajustados al derecho, y a los criterios del Tribunal Constitucional, y con la cual esta alzada se encuentra conteste.

4.39. En esa línea discursiva, es conveniente puntualizar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.40. Esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple a cabalidad con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del

recurrente; por consiguiente, procede desestimar el argumento examinado, y con ello los medios de casación analizados de manera conjunta, invocados por el Ministerio Público y por la parte querellante.

4.41. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse los vicios argüidos por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar el pago de las costas, por no haber sucumbido las partes recurrentes en sus pretensiones ante esta alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles; 2) [redacted] (a) Sadan, imputado y civilmente demandado; y 3) Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00239
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0690

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santiago, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de Dany Francisco Monegro, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación del recurrente [redacted], depositado el 27 de noviembre de 2023, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-0084 de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de mayo de 2025, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], fijando audiencia para el conocimiento de este el día 17 de junio de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la Republica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la violación sexual y el abuso psicológico y sexual contra la menor de edad de iniciales [redacted]. de 14 años de edad.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-00203 el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm.* [redacted] *, teléfono* [redacted] *; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, y el articulo 396 literales B y C, de la ley 136-03, consistente en "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, Violación Sexual, Abuso Psicológico y Sexual a una menor de edad", en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales* [redacted] *(14 años), representada por su madre la señora* [redacted] *.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, condena al ciudadano* [redacted] *, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres Santiago.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio, por estar el imputado asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *Ordena remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes. [sic]*

c) Con motivo del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], intervino la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2023, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-06-2022-SSEN-00203 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas. Cuarto; Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, a los abogados y al Ministerio Público. [sic]*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

> ***Único motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada.*

3. Plantea el encartado, en resumen, en su único medio de casación lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Que la sentencia no tiene motivos, ya que nunca hubo un testigo en los supuestos actos de índole sexual, por lo que los testimonios se basan en narraciones subjetivas; que la Corte se contradice en su poca motivación; que yerra la corte al afirmar que hubo una correcta valoración de las pruebas, que una de las supuesta víctima falta a la verdad; que ese himen complaciente también puede interpretarse como la no producción de actividad sexual en contra de esa adolescente, máxime, cuando aquí no contamos con circunstancia que corroboren la penetración forzada. El denominado himen complaciente, es una conclusión a la que arriban muchos peritos en la medida que no pueden dar un resultado exacto y optan por ir directamente a este tipo de dictamen, por lo que debe ser absuelte u ordenarse un nuevo juicio.*

4. Del examen del legajo procesal se advierte que el encartado fue sometido a los rigores del proceso penal por presuntamente violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal b y c, de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el delito de abuso sexual, en perjuicio de la menor de 14 años de edad de iniciales [redacted]., razón por la cual fue condenado por el tribunal de juicio a 15 años de prisión, y una multa de RD$200,000.00, decisión que fue ratificada por la Corte.

5. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado, el recurrente le atribuye a la referida decisión faltar a su deber motivacional,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aludiendo que esta no respondió sus medios, los cuales versaron básicamente sobre la falta de motivos del juzgador en cuanto a la valoración probatoria, de manera particular la testimonial, aludiendo que son subjetivas, expresando que la menor se contradice y que su testimonio no se corrobora con otro medio de prueba; pero, luego de analizar la decisión recurrida se observa que no se corresponde con la verdad, toda vez que la alzada luego de revisar la decisión dictada por el tribunal de juicio en lo que concierne a la valoración que le diera a las pruebas testimoniales, de manera puntual la de la víctima menor de edad, determinó de manera coherente que estas fueron correctamente acreditadas por el tribunal de juicio, conforme a la regla de la lógica de los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

6. La alzada verificó, además, que los hechos fueron correctamente fijados por el juez del fondo, en donde la menor, de manera categórica, señala al recurrente como la persona con quien sostuvo relaciones sexuales en más de una ocasión, quien era una persona de confianza en la familia, ya que su madre la dejaba junto a su hermanito para que él los cuidara; lo que fue corroborado con las declaraciones de la madre de esta y de otras menores, entre ellas la hermana de la víctima, quienes fueron coincidentes y corroboraron la versión de aquella, en cuanto a que el imputado era de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confianza en la familia y que cuidaba de todas ellas desde pequeñas, manifestando además que a ellas les había ocurrido lo mismo en otro momento, declarando una de ellas *que veía cuando el imputado se llevaba a su prima, que sabía lo que sucedía pero por temor a que no le creyeran no dijo nada*[1].

7. En lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, de cara a lo argüido por el imputado recurrente, en cuanto a lo manifestado por esta, esta sede ha sido reiterativa en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio[2].

[1] Ver numeral 9, literal i) sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]. de 10 años de edad, prima de la menor víctima.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0566 del 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Dentro de ese marco, esta sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador[3], y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.

9. Que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-00311 del 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, tomándose en cuenta que sus aseveraciones no sean el fruto de una animadversión fundada en meras falsedades, que sean coherentes, sin contradicciones ni ambigüedades y que esté rodeado de un relato lógico y comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio[4], apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

10. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de una víctima directa del caso, con el agravante de que se trata de una menor de 14 años de edad, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; en consecuencia, los vicios atribuidos a la errónea valoración de las declaraciones testimoniales carece

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0308 del 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pertinencia, por lo que se desestima su reclamo en torno a este punto.

11. El recurrente manifiesta en la última parte del medio propuesto, que *el himen complaciente también puede interpretarse como la no producción de actividad sexual en contra de esa adolescente, máxime, cuando aquí no contamos con circunstancia que corroboren la penetración forzada. El denominado himen complaciente, es una conclusión a la que arriban muchos peritos en la medida que no pueden dar un resultado exacto y optan por ir directamente a este tipo de dictamen*.

12. Por tanto, ha sido juzgado por la Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[5]. A tales fines, conviene resaltar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse[6], como ocurrió en la especie, pues, según el certificado médico legal núm. 407-2020, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), realizado por la Dra.

[5] Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.
[6] Sentencia núm. 00152 del 30 de marzo del 2021, emitido por este órgano jurisdiccional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], médico legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la menor edad, víctima [redacted]. (14 años), presentó: (…)*Vulva: a la maniobra de las riendas se observa orifico vaginal amplio que nos permite visualizar las arrugas transversales de la vagina, membrana himeneal de bordes regulares, flexible y distendible que nos permite la evaluación digital. Himen complaciente. Conclusiones: 1. Adolescente presenta a la evaluación médica genital forense un himen complaciente que es aquel tipo de himen que permite el paso del órgano genital masculino sin romperse por sus características de ser flexible. 2. En su región anal no evidenciamos ningún tipo de lesiones recientes, ni antiguas* (…).

13. Sobre ese aspecto, ha sido juzgado por la alzada, que, aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, tampoco la descarta[7]; amén de que la prueba pericial fue ponderada con base en la inmediación obtenida en el contradictorio, donde los jueces realizaron un examen del conjunto de todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad al ser entrevistada por la psicóloga forense, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: (…) *Él me dijo que me dejaba tener novio si yo lo dejaba tomarme una vulva, le dije que no, y él dijo que sí, me dijo que bajara el*

[7] Sentencia núm. 207, del 12 de marzo del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En igual sentido, sentencias núm. 823, del 31 de julio de 2019 y 972, del 27 de septiembre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pantalón y se recostara en la cama, yo le decía que por favor borrara la foto… Él metió su parte en la mía, su guebo en mi toto (indica con los muñecos que el imputado le introdujo su pene en la vulva), empezó sobándome y después me hizo fuerza. Eso pasó muchas veces, 5 o 6 veces, una vez lo hizo en el baño de su casa, a veces lo hacía en su cama, él me sentaba en sus piernas, me lamía (señala el cuello) y me tocaba por ahí (señala la vulva y los senos), yo no dejaba que me besara en la boca. Cuando él quería hacerme eso mandaba a mi hermano a comprar para el colmado, o le prestaba el teléfono y lo mandaba a jugar (…); esto aunado a las demás pruebas depositadas, entre las que están, como dijéramos en otra parte de esta decisión, las declaraciones de otras menores, familiares de la víctima, que corroboran lo dicho por esta; todo lo cual le permitió al juzgador determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del hoy recurrente.

14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador y querellante, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por ello, no quedó evidenciada la aludida insuficiencia motivacional con respecto a la valoración probatoria, pues los hechos probados, por los cuales fue declarado culpable, son congruentes con la acusación y la calificación jurídica de violación sexual sustentada por el ente acusador.

15. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[8], tal como sucedió en la especie; en tal sentido, se desestima también este reclamo de su único medio.

16. Finalmente, esta sala es de criterio que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera puntual los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana critica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en

[8] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ; refrendada, entre otras, por la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0528 de fecha 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos esenciales, los cuales, como se dijo, arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; en consecuencia, con la desestimación de sus reclamos, se rechaza su recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015.

17. Para regular lo concerniente a las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En tal sentido, exime al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente del pago de las costas por estar asistido de una defensora pública lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *Desde la edad de doce (12) años, la menor* [redacted] *de catorce (14) años, ha sido víctima de agresión sexual por parte del acusado* [redacted], *quien era de confianza de sus familiares y cuidaba a la víctima y a su hermano menor de edad W., donde el acusado aprovechando la confianza que sus padres le tenían, bajo chantaje y amenazas, aprovechaba el estado de vulnerabilidad de la víctima para abusar sexualmente de ésta. En fecha no precisada, del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mientras la menor víctima* [redacted]. *(14) años se encontraba en la residencia del acusado* [redacted], *ubicada* [redacted], *le preguntó a la menor víctima que si tenía novio, respondiendo la misma que sí, aprovechando éste su estado de vulnerabilidad, diciéndole a la menor, víctima que para ella tener novio tenía que hacer un trato, el cual consistía en que la menor víctima debía dejarse fotografiarse su vulva, petición aceptada por la misma debido a la amenazas psicológicas del acusado. Cabe destacar que en una ocasión la menor, víctima y su hermano W., se encontraban a solas en la residencia del acusado y aprovechando la vulnerabilidad de los mismos, envió al hermano de la menor víctima al colmado y aprovechó que estaban solos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forzando a la misma la trasladó al baño donde le quitó la ropa y le penetró su pene por la vulva, a la vez la besaba por el cuello y le tocaba los senos. Expresa la menor víctima, que en otra ocasión el acusado la acostó en su cama y le hizo sexo oral. Cabe destacar, que el acusado [redacted]*, también abusaba sexualmente de las menores de edad N. R. S. (10 años), N. R. S. (12 años) y* [redacted]*. (17 años), primas y hermana respectivamente de la víctima* [redacted]*. de 14 años.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la violencia de género, la violación sexual, el abuso psicológico y sexual contra de la menor de edad de iniciales [redacted]. de 14 años de edad, condenándolo a una pena de 15 año de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00). La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 331 del Código Penal dominicano; y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del mencionado código.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.* […] *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas,*

establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente la violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

13. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. Entidad comercial [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0661

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Entidad comercial [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

República, [redacted]. núm. 4-02-00095-7, [redacted], provincia Santiago, representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en Santiago, representados mediante poder especial a [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], Santiago, solicitante, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata el 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercial [redacted]., en contra de la resolución penal núm. 1295-2024- SSOL-00105, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Ratifica la resolución apelada cuya parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la resolución núm. 1295-2024-SSOL-00105, del 7 de noviembre de 2024, acogió como buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de devolución de vehículos presentada por la entidad [redacted]., a través del señor [redacted], quien a su vez se encuentra representado por el licenciado [redacted], conforme instancia de fecha 15 de octubre de 2024, mediante el ticket 2024-R0618208, en contra de la Fiscalía de Puerto Plata, por haber sido presentada de conformidad con la norma procesal vigente. En cuanto al fondo rechaza la solicitud de devolución del vehículo de carga marca Isuzu, modelo TES4XJDLPAEE-QLA034 4x4, año de fabricación 2022, color negro, chasis núm. [redacted], placa y registro núm. L435739, matrícula 12806085, a nombre del señor [redacted], toda vez que mediante la autorización judicial núm. 2[redacted], de fecha 16/08/2024, dictada por el Juez de Atención Permanente de Puerto Plata, fue emitido un auto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incautación a favor de la Fiscalía de Puerto Plata, con relación al vehículo de que se trata, el cual se encuentra en la fase investigativa.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00645, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 21 de mayo de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de la sociedad comercial [redacted], [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto a la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 627-2025-SSEN-00028, de fecha 6 de febrero del año 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual fue notificada mediante acto núm. 340/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, el cual fue depositado vía la oficina de la Corte de Apelación de Puerto Plata, representada por la parte recurrente entidad comercial [redacted], debidamente representada por [redacted] y [redacted], en contra de los recurridos Procuraduría Fiscal de Puerto Plata y el Lcdo. [redacted], su representante. Segundo: En cuanto al fondo, revisar los motivos del recurso a fin de por su propio y libre imperio, se le ordene a la fiscalía de Puerto Plata la entrega de los objetos retenidos por la fiscalía en ocasión de una investigación de un vehículo con todas sus generales presentadas ahí, por lo que, habiéndose agotado la fase amigable y esto haber sido puesto en mora de entrega y no haber cumplido con este mandato en acopio de las disposiciones de la resolución de peticiones con todo y el artículo 292, solicitud con todas sus pruebas, y estar fundamentada en derecho en cuanto a la forma y el fondo presentada por los solicitantes en contra del demandado la Procuraduría de Puerto Plata a través de su abogado a la entidad [redacted], debidamente representada por el señor [redacted] su legítimo propietario. En caso de que, la ley no le permita fallar de esa manera designe una corte diferente a la formada por los jueces que motivaron esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia a conocer el recurso de apelación con todos los motivos antes expuestos. Tercero: Dicte su propia decisión e imponga una astreinte condenatoria por el valor de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00), por cada día sin cumplir con la entrega en virtud de la resolución que emane de este tribunal al demandado Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, el Lcdo. [redacted], por los motivos antes expuestos. Cuarto: Condenar al pago de todas las costas que por su culpa sean generadas al demandado Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, el Lcdo. [redacted] [redacted], en favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el solicitante* [redacted], [redacted]., *contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata el 6 de febrero de 2025, dado que la Corte a qua al fallar como lo hizo brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y confirmó la sentencia apelada pudiendo comprobar que el suplicante no lleva razón en su solicitud el cual concurrió en el proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor decisivo de las pruebas documentales y materiales; elementos informativos obrantes en el proceso, por cuanto no acontece agravio que amerite casación o modificación".

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted]. Cuenta con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], [redacted]., plantea como motivos de casación, lo siguiente:

Primero: *A la corte le fueron presentado dos medios siguiente manera: 1) Violación a derechos fundamentales de la Constitución de la República; al esta no tomar en cuenta que los solicitantes reclaman en virtud a un derecho de propiedad, que le ha sido arrebatado, el que se solicita la entrega, fiscalía demostrado con todas las pruebas depositadas, no puede establecer otro vínculo incautación del juez de la oficina de atención permanente, prueba que, ratifique si imputados de un delito de la 50-88, vehículo, y que la que una resolución de sin otra se está investigando o no respecto donde se ven envuelto entre ellos un Sonata, no puede ella establecer como algo a unos varios contundente sobre la investigación, la cual se desconoce con un simple principio de prueba, él pertenece, y dejar a su titular de derecho sin el objeto que vehículo que se encuentra tirado como un hierro viejo, impidiendo a su titular el goce y disfrute de lo que es de él, que con una simple acta de entrega se puede solucionar, para que conste en el expediente; asunto analizar el derecho de propiedad establecido en el artículo 544, del código civil dominicana, establece que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de la cosa de un modo absoluto, tal de que no se haga de ella un reglamentos, y solo puede ser expropiada por utilidad pública pagando su justo precio y en el artículo 51 de la Constitución de la República, expresa lo mismo pero establece que su violación se encuadra dentro de los derechos fundamentales, educación entre otros, con uso prohibido de las leyes y como el derecho a la vida, a la fiscalía no puede durar todo el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiempo que quiera para entregar un objeto a su titular, eso no es verdad, medio que debe ser revisado por esta corte de apelación; de lo cual la corte respondió del considerando número 11, ciertamente solicitantes siguiente manera, ver loa y 13, estableciendo en síntesis que se puede comprobar la calidad de propietario de los y que de todos modos a solicitud de las partes, puede, entregar de vehículo, por existir una investigación en curso, relacionado con hecho de la violación a la Ley 50-88, artículos 190 y siguientes del Código Procesal Penal, solo estos serán devueltos cuando no estén sujeto a decomiso, y que cundo se trata de esta ley y que este vehículo fue usado para transportar drogar, imposible la entrega, por lo cual no se puede ordenar la entrega, esa circunstancias, de dicho vehículo y el derecho de propiedad caso no está por encima del derecho de una investigación en curso que la fiscalía se encuentra dentro de los plazos que son de tres a seis meses para investigar, de 16 de agosto del año 2024, el asunto es que habiendo transcurrido más de seis 12 no sé y que según los es en esa y que esta investigación comenzó en fecha meses la fiscalía no ha hecho el trabajo de investigar quienes estaban en el vehículo, hecho. ni quienes participaron del supuesto y este vehículo solo se está deteriorando en el patio de la siendo un vehículo de más dos millones de pesos, por lo que sobra para resolver con la por ese vehículo, creando violación a derecho de propiedad fundamentar y consagrado por la República, medio que debe suprema corte actuando como corte de casación. fiscalía, estos fiscales han tenido tiempo de investigación o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entregar a quien reclama. una constitución de ser analizado por la en toda su extensión. ***Segundo:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución, falta de pruebas y reglas de derecho mal aplicado. Decimos esto por el hecho de que esta juez pudo haber analizado otro criterio, es decir la entrega del objeto en virtud a disposiciones del artículo 292 del C. P. P., su titular, a saber, investigación. que trata sobre la solicitud de peticiones, a cuál derecho pesa más el de propiedad o el de una sin rumbo de algo que no está claro, un vehículo de más de RD$1,500,000.00, de pesos dominicanos, que afecta un patrimonio de una empresa de índole comercial, considerando no relacionado como dice la ley en el 7 de conformidad con el artículo 190, de la normativa procesal penal que tan pronto como se pueda prescindir de ellos (refiriéndose al secuestro), estén sometido a decomiso deben los objetos secuestrados ser devueltos por el a la persona que tenga poder para recibir y sigue diciendo que estos no se pueden devolver por estar dentro de la etapa de investigación, la cual tiene más de 4 que no ministerio público, una meses, es decir iniciada en fecha de 16 de agosto del 2024, termine con las pericias o diligencias de la investigación no se pueden entregar, pero que hasta tanto la fiscalía necesarias, por lo que ese artículo también viola el artículo 292 de la misma normativa, medio que debe ser revisado en su justa dimensión por esta corte; Así fue que se planteó este medio a la corte, a lo que esta respondió de la siguiente manera ver considerando 17 y 18 de la página 8, de la decisión en aclarar sobre lo establecido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por el artículo 289, ordinal que cuando no se pueda individualizar, siendo esta una obligación del ministerio público, el expediente, y en el patio de la fiscalía o entregarlo al que pruebe ser interesado, lo que la corte violo la ley al no precisar sobre ese punto, dejando vago, en la mente de los solicitante, estatuir. o identificar al imputado, debe de archivarse pariendo de esa premisa, seria dejar dañar el vehículo el medio invocado, medio que debe ser revisado en su justa dimensión.* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la imputada y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> […] *De la lectura de la resolución apelada se comprueba en cuanto al primer medio aducido por la parte apelante que el juez a quo estableció: "*[...] *que si bien, en el caso de que se trata existe un auto de incautación, no menos cierto es que en fecha 16 agosto 2024 el Ministerio Público fue autorizado por un juez para la retención del referido vehículo, a raíz de un hallazgo y la ocupación de material ilícito en el referido vehículo, proceso que se encuentra en la etapa de la investigación para el sometimiento de las partes involucradas, por ende, es evidente que se justifica que el Ministerio Público posea la retención del referido vehículo con la finalidad de realizar las pericias o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diligencias de investigación necesarias para presentar el acto conclusivo correspondiente; por lo que, procede el rechazo de la presente solicitud, tal como se establecerá en la parte dispositiva". […] De la regulación contenida en los artículos 189 in fine y 190 ab initio del Código Procesal Penal donde el primer texto establece que el Ministerio Público dispone de los bienes sujetos a decomiso de conformidad con la ley y en el segundo texto dispone que el Ministerio Público devolverá los objetos secuestrados siempre que no estén sujetos a decomiso. En ese orden los artículos 34 y 35 letra d) y párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas describe como objetos sujetos al decomiso: los vehículos y demás medios de transporte utilizados para la comisión de tráfico ilícito de drogas; asimismo el segundo texto sujeta a incautación especial todo medio de transporte que se usen o destinen para transportar o facilitar en alguna forma la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad, asimismo el párrafo I del indicado artículo 35 establece: la propiedad incautada o retenida de acuerdo con esta ley no será reivindicable sino que se considerará bajo la custodia del Estado a través de sus órganos competentes y sujeta a las órdenes y sentencias de los tribunales. […] En el presente caso al encontrarse secuestrado el vehículo que reclama la parte apelante ha de determinarse el término del plazo de investigación toda vez que la parte apelante alega que el vehículo incautado no puede permanecer indefinidamente, y sin una decisión definitiva del caso pues con el paso del tiempo el vehículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se deprecia y deteriora, causando así perjuicios económicos de la parte apelante o del adquiriente del mismo el cual a su decir está pagándolo en cuotas. De conformidad a lo que prevé el texto de artículo 150 del Código Procesal Penal, sobre el plazo para concluir la investigación, sujeta la terminación del plazo para investigar estableciendo plazos de tres meses, de seis meses y la prórroga por dos meses más si el Ministerio Público justicia ante el juez de la instrucción las razones por las que no ha podido concluir la investigación; por consiguiente, no se establece plazo para concluir investigación en la etapa preparatoria, en caso de que no haya sido identificado un imputado en la investigación que se realiza, empero el caso objeto de juicio la realización de diligencias de investigación mediante secuestro de vehículo realizados por el Ministerio Público las cuales solicita la parte recurrente le sea devuelto bajo imposición de astreinte a cargo del Ministerio Público, cuyas pretensiones deben ser rechazadas toda vez por la aplicación combinada de los artículos 289 y ordinal 3ro. del artículo 281 el Ministerio Público debe asegurar los elementos de prueba esenciales sobre la infracción aun cuando se haya dictado la suspensión condicional del procedimiento o se haya dispuesto el archivo entre otros supuestos cuando no se ha podido individualizar al imputado, como sucede en el presente caso en que el imputado o los imputados de la investigación de que se trata no ha/n sido identificados por el Ministerio Público; por lo que es de criterio la corte que el vehículo ocupado en flagrante infracción de narcotráfico, se trata no solo de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien secuestrado o sujeto a decomiso sino además un elemento de prueba esencial para la investigación del caso […] Contrario al medio propuesto por aplicación combinada de los artículos 281 ordinal 3ro. y 289 del Código Procesal penal cuyos textos permite disponer el archivo provisional de la investigación preliminar cuando no se ha podido individualizar (identificar) al imputado, siendo una obligación del Ministerio Publico preservar los elementos de prueba recogidos en la investigación y que son esenciales para establecer la comisión de una infracción. Por consiguiente, tratándose la incautación del vehículo ordenada judicialmente, en el curso de una investigación por alijo de drogas supuestamente ocupadas en el mismo, sin que hasta el momento se haya podido identificar el chofer u ocupantes del vehículo, debe asegurar este elemento de prueba el cual resulta esencial en la investigación de referencia, por consiguiente, no se comprueba la alegada ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución, falta de pruebas y reglas de derecho mal aplicadas tampoco se comprueba la alegada violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución toda vez que el ordinal 6) de dicho texto constitucional deriva en la Ley la regulación del manejo y disposición de bienes incautados, que si bien no ha intervenido una sentencia definitiva de incautación y decomiso respecto del vehículo cuya devolución se requiere, el texto de la Ley 50- 88 en su artículo 35 letra d), regula la realización de un tipo de incautación especial cuando se trata de vehículos ocupados en investigaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de narcotráfico.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de la carpeta del proceso se advierte que, en el caso que ocupa nuestra atención, el vehículo tipo carga, marca Isuzu, placa núm. L435739, chasis [redacted], figura registrado mediante matricula de motor núm. 12806085, a nombre de [redacted]; que mediante autorización judicial núm. 2[redacted], de fecha 16 de agosto de 2024, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente de Puerto Plata, fue autorizado el Ministerio Público para secuestrar el vehículo antes indicado, con base en un proceso penal por ocupación de material ilícito en dicho bien mueble; resultado también, que mediante auto administrativo núm. 0381-2024-SAUT-00771, del 10 de septiembre de 2024, emitido por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, fue ordenada la incautación en cualquier manos en que se encuentre el vehículo arriba indicado, con base en que fue vendido de forma condicional al señor [redacted], mediante contrato de venta de fecha 20 de enero de 2023, a favor de la entidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted].; destacándose que dicho bien se encuentra en custodia y secuestro de la Fiscalía de Puerto Plata a raíz del proceso de investigación que anteriormente hemos referido.

4.2. También constata esta Corte de Casación que la razón social [redacted], [redacted]., es una tercera extraña al proceso investigativo llevado a cabo por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, puesto que no se encuentra siendo investigada en este caso y tampoco se ha indicado su vinculación con el o los supuestos imputados (s); siendo que a la fecha y conforme la carpeta del caso no figura ningún sometimiento judicial; que tal y como se evidencia en el caso, es un proceso que data del 16 de agosto de 2024, cuando se autorizó al Ministerio Público su incautación sin que a la fecha se encuentre sometida a la acción de la justicia ninguna persona como ya hemos referido; razón por la cual, no se justifica la retención del mismo.

4.3. Como sustento de los medios de casación, el recurrente alega, esencialmente, que a la Corte *a qua* le fueron presentados dos medios, y que al esta no tomar en cuenta que los solicitantes reclaman un derecho de propiedad, que le ha sido arrebatado [...] lo que le impide a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su titular el goce y disfrute de lo que es de él [...] habiendo transcurrido más de seis meses [...] que esta investigación comenzó [...] y la fiscalía no ha hecho el trabajo de investigar quiénes estaban en el vehículo [...] ni quiénes participaron del supuesto; y este vehículo solo se está deteriorando en el patio [...] siendo un vehículo de más dos millones de pesos; que en la decisión impugnada existe ilogicidad manifiesta en la motivación, falta de pruebas y reglas de derecho mal aplicado [...] el juez pudo haber analizado otro criterio, es decir la entrega del objeto en virtud a disposiciones del artículo 292 del Código Procesal Penal, su titular [...] un vehículo de más de RD$1,500,000.00, de pesos dominicanos, que afecta un patrimonio de una empresa de índole comercial [...] diciendo que estos no se pueden devolver por estar dentro de la etapa de investigación [...] iniciada en fecha de 16 de agosto del 2024, termine con las pericias o diligencias de la investigación no se pueden entregar. Argumentos que serán ponderados de manera conjunta por su estrecha vinculación y convenir a la correcta estructuración de las motivaciones de esta decisión.

4.4. Antes de responder lo invocado por la recurrente, es preciso acotar que, la casación es un recurso extraordinario reservado a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad impugnabilidad subjetiva.[1]

4.5. En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.[2]

4.6. Respecto a dicha solicitud el Tribunal Constitucional

---

1 Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. 2021-SSEN-01285 del 29 de octubre de 2021. Refrendada por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1248 de fecha 31 de octubre de 2023.
2 Segunda Sala, SCJ sentencia núm. 2021-SSEN-00192 del 30 de marzo del 2021.

dominicano3 estableció mediante sentencia que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinente sobre la investigación penal de que se trata; que en la indicada decisión se estableció: *"El Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso"*, criterio que fue reiterado por dicho tribunal mediante la sentencia TC/0280/13 del 30 de diciembre de 2013.

4.7. Es de principio que, en materia penal, los objetos que han sido incautados o secuestrados en ocasión de un proceso permanecerán retenidos mientras dure la investigación por parte del Ministerio Público, y solo cuando no sea indispensable conservarlos podrían ser

3 Sentencia núm. TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012.

devueltos, una vez quede establecida con claridad la identificación del objeto reclamado y comprobada la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa que se requiere.

4.8. La solicitud de que se trata, en aras de obtener la devolución del bien mueble que fue incautado con motivo de un proceso de investigación por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, fue gestionada ante el juez de garantías siendo su accionar correcto al proceder rechazando dicha solicitud, con base en que dicho vehículo "se encuentra en la fase investigativa".

4.9. En este sentido, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.[4]

4.10. En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas

4 Segunda Sala, sentencia SCJ-SS-22-900 de fecha 31 de agosto de 2022.

en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.11. Así vemos, pues que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de abril de 2025, mediante resolución núm. 001-022-2025-SRES-00645, decretó indebidamente la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata el 6 de febrero de 2025, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2025; entendiendo en ese sentido que el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., quien figura en el presente proceso como solicitante de la devolución del vehículo marca Isuzu, alegando ser su legitimada propietaria producto de venta con base en la ley de venta condicional de muebles; evidenciándose que la decisión recurrida no pone fin al proceso, pues aún no existe sentencia respecto de la suerte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del bien mueble debidamente incautado, por encontrarse el mismo en fase investigativa tal y como lo establece el juez de garantías en su decisión.

4.12. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido mediante sentencia núm.TC/0002/14, del 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que* […] *es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio* […].

4.13. Sobre un aspecto relacionado se ha pronunciado esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala,5 referenciando lo abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe "admisión indebida del recurso", desarrollado en la página 437 por el magistrado [redacted], quien haciendo alusión al auto del Tribunal Constitucional español establece que: "En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución

5 Sentencias números 75 del 26 de febrero de 2021, [redacted]. 1323; 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326, y otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede eximir a la recurrente [redacted], S.R.L., al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata el 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.
>
> **Segundo:** Exime a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Cuenta con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

Fundamentación del voto disidente presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, formulo voto disidente respecto de la decisión adoptada por la mayoría de esta Segunda Sala, conforme a la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal y siguiendo el estilo que he sostenido desde 2012 en mis votos salvados y disidentes en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Decisión en primer grado:

El Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, mediante Resolución Penal núm. 1295-2024-SSOL-00105, del 7 de noviembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, conoció la solicitud de devolución del vehículo Isuzu TES4XJDLPAEE-QLA034, año 2022, color negro, chasis [redacted], placa L435739, registrado a nombre de [redacted].

La solicitud fue promovida por [redacted] [redacted] S.R.L., representada por [redacted], alegando que la retención carecía de justificación actual y que el vehículo era indispensable para actividades comerciales y para honrar las obligaciones financieras del adquiriente.

El Ministerio Público se opuso, fundado en el auto judicial de incautación núm. 2[redacted], de fecha 16 de agosto de 2024, dictado tras la ocupación de un alijo de sustancias controladas dentro del vehículo.

El tribunal rechazó la solicitud, considerando que la retención era legítima y necesaria como elemento de prueba.

1.2. Recurso de apelación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Entidad comercial [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

La entidad comercial [redacted], S.R.L. interpuso recurso de apelación el 29 de noviembre de 2024, alegando violación del derecho de propiedad, desproporcionalidad y ausencia de motivación suficiente, destacando que no existían imputados identificados ni diligencias activas. Señalaron, además, la posibilidad de medidas menos gravosas, como entrega bajo depósito judicial.

1.3. Decisión de la Corte de Apelación

La Corte conoció el recurso y, mediante Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00028, del 6 de febrero de 2025, rechazó el recurso y confirmó la resolución apelada, afirmando que el vehículo constituía un elemento de prueba esencial en una investigación por alijo de drogas, que no habían sido identificados los ocupantes, y que era deber del Ministerio Público conservarlo como medio probatorio. La Corte agregó que, conforme a los artículos 189, 190, 281.3, 289 del Código Procesal Penal y artículos 34 y 35 de la Ley 50-88, el vehículo estaba sujeto a una posibilidad de decomiso y debía permanecer bajo custodia del Ministerio Público.

II. Fundamentación jurídica en la que sustento mi disenso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1 Disiento respetuosamente de la decisión adoptada por mayoría de votos, en cuanto a que la sentencia recurrida no pone fin al procedimiento y que, por ello, el recurso de casación no puede ser conocido en el fondo. Esa interpretación del artículo 425 del Código Procesal Penal es fragmentaria y desconoce que las decisiones sobre devolución de bienes incautados constituyen procedimientos autónomos, con efectos definitivos y capaces de cerrar la vía incidental. La sentencia de la Corte de Apelación agotó íntegramente la controversia: confirmó la negativa de devolución y ordenó la retención indefinida del vehículo a la espera de identificar ocupantes, identificación que —según el expediente— no se ha producido desde agosto de 2024 ni existe diligencia alguna que requiera la presencia física del bien. Ello equivale, procesalmente, al "fin del procedimiento" en el sentido del artículo 425.

2.2 La decisión mayoritaria equipara la continuidad de la investigación penal con la subsistencia de la incidencia de devolución, cuando en realidad el mecanismo de restitución está regido por los artículos 189 y 190 del Código Procesal Penal y posee autonomía respecto del proceso principal. Una vez que la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

definió la situación del bien y cerró la vía incidental, el procedimiento quedó definitivamente concluido, aun cuando la investigación preliminar permanezca abierta.

2.3 De manera que este proceso se bifurca en dos planos claramente diferenciados: por un lado, la investigación penal, que ciertamente no pone fin al procedimiento porque aún se encuentra abierta y sin individualización de imputados; y, por otro lado, la acción autónoma ejercida por un tercero que, de forma principal, reclama la devolución del vehículo objeto del secuestro, fundada en su derecho de propiedad. En este último escenario, las decisiones dictadas han sido enteramente desfavorables para el hoy recurrente respecto de su pretensión específica de restitución, por lo que, en relación con sus intereses, la controversia quedó plenamente agotada.

2.4. Debe tenerse presente que aquí no se ventila ningún acto conclusivo vinculado a la situación procesal de un imputado dentro de una investigación preliminar.

2.5. Nótese bien, aquí no está en juego ningún acto conclusivo del imputado que está vinculado a un proceso de investigación en fase

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preliminar, esa acción principal es personalísima, en virtud del principio entroncado en la Constitución de la personalidad de la pena, cuestión distinta, repetimos, y totalmente independiente a la acción penal *per se* es el requerimiento o pretensión de devolución de un objeto secuestrado a un tercero que se pretende propietario.

2.6. En esas condiciones, al haber fenecido para el recurrente la acción accesoria —la devolución del objeto—, la decisión recurrida sí puso fin al litigio en lo que a él concierne, habilitando plenamente la vía casacional.

2.7. Debe destacarse, además, que esta Segunda Sala admitió formalmente el recurso de casación mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00645, fijó audiencia, permitió la presentación de conclusiones y declaró el expediente en estado de fallo, por lo que, ante las circunstancias precedentemente descritas debió conocer los méritos del recurso y pronunciarse sobre el fondo de las denuncias en el recurso de casación.

III. A modo de colofón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 Estimo que la solución que mejor armoniza con la Constitución, el Código Procesal Penal y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, habría sido asumir el conocimiento pleno del recurso ya admitido y examinar sus agravios.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Gg/Vc

Exp. 2016-2022-EPEN-00656
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0678

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], ubicado en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero; y las calles E. Guerrero y [redacted], sector ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago, representada por la licenciada Esmeldiza Marte, M. A., procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Departamento de la etapa intermedia y juicio; en contra de la resolución núm. 640-2023-SRES-00187 de fecha 28 del mes de marzo del año 2023, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Desestima el recurso incoado, confirmando la resolución impugnada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Exime el proceso de costas procesales.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución penal núm. 640-2023-SRES-00187, el 28 de marzo de 2023, mediante la cual rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted] y dicta auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria a favor del justiciable [redacted], acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistente en Violencia Contra la Mujer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

basada en su Género e Intrafamiliar Agravada, rechazando en consecuencia, la acusación presentada por el Ministerio Público.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00816 del 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado [redacted], así como sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por el licenciado* [redacted]*, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, como representante del Estado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano contra la sentencia número 640-2023-SERS-0018, del 28 de marzo al 2023, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted] actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el recurso de casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rige la materia. Segundo: En cuanto a al fondo, que sea desestimado el recurso de casación presentado por el procurador general de Santiago y confirmada la resolución penal 972-2024-SRES-00051, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de abril del año 2025, por estar fundamentada bajo la sana crítica y acorde como establece nuestra norma procesal penal.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con los votos salvados de los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 C. P. P.) que desconoce el principio de libertad probatoria.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426-2 C. P. P.)*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *El juez de instrucción constituye un cedazo con miras a consideración tiene mérito o posibilidades de tener una sentencia condenatoria en la fase de juicio y que la jueza en el caso concreto del imputado* [redacted] *estatuyo que con las pruebas contenidas en la acusación no sería viable la celebración de un juicio. Así consta en el ordinal núm. 4 de la página 8 de la sentencia recurrida. No es cierto, como afirma la corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, que la única prueba vinculante en este caso sea el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testimonio de la víctima. Tampoco es cierto, como sostiene la corte, que la jueza analizó todas las pruebas. Basta leer el auto de no ha lugar para saber que tras describir la acusación presentada por el Ministerio Público la jueza, luego de hacer un periplo por la normativa procesal, en el ordinal núm. 9, de la página núm. 7 del referido auto, no se refiere ni analiza, ni desglosa las pruebas ofrecidas, estableciendo algún tipo de valoración o crítica respecto a las misma, como procede en adecuada subsunción de la decisión y la sana critica racional derecho con miras a una la jueza expresa en ese ordinal núm. 9 que la única prueba vinculante en este caso, la constituye el testimonio de la víctima [redacted], para agregar inmediatamente que la misma ha manifestado que no tiene interés en seguir el proceso y que como no existe una prueba de corroboración periférica para establecer los hechos, la acusación carece de fundamentos suficientes para ir a juicio. Nótese que este el único juicio de valor respecto a las pruebas en las que se sustenta la acusación. Si hacemos una disección a la sentencia de la corte a qua, tenemos que entre las ocho (8) páginas que la componen las primeras cinco (5) se ocupan de la cronología del proceso, a transcripción del dispositivo de primer grado, las pretensiones o conclusiones de las partes y a enumeración de los medios de apelación. Al final de la página 5 (Ordinal núm. 3) se expresa que la decisión apelada se produjo porque la jueza se convenció de que no había pruebas suficientes contra el acusado para justificar un envió a juicio, trascribiendo el contenido del ordinal núm. 9 del Auto de no ha lugar que ya hemos referido. Es ahí que llegamos a la página núm. 6 de la decisión dictada por la corte a qua que refiere al "olvido" del apelante de que el juez de la instrucción actúa como un cedazo de las pruebas para un eventual juicio. Termina el ordinal núm. 4 refiriendo que en el caso concreto la jueza ha estatuido "de manera meridianamente clara" que,

con las pruebas contenidas en la acusación, ante la imposibilidad de incorporar nuevas, no sería viable la celebración de un juicio afirmando, a la vez, que la jueza "se ha referido al conjunto de la prueba y las reales posibilidades probatorias de estas". Lo primero es que la supuesta meridiana claridad a que se refiere la corte no existe pues pasando por alto las demás pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, la jueza se limite a afirmar que "la única prueba vinculante en este caso, la constituye el testimonio de la víctima. Y en este punto queremos destacar que en la decisión apelada no se ha hecho valoración alguna, justiprecio, ponderación o examen de las demás pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, que debieron ser apreciadas, en buen derecho, de manera conjunta y armónica con relación a los hechos de la causa […] Al partir de la falsa premisa de que la única prueba vinculante en el proceso es el testimonio de la víctima, que luego de sus dos denuncias (14 de febrero y 29 de marzo de 2022), manifestó que no quiere seguir con el caso, aunque solicitó reparación de los daños y una orden de alejamiento, pretendiendo cerrar el caso sin atender a las demás pruebas, la juez de la instrucción y la Corte a qua desconocen el mandato del Art. 170 CPP contentivo del principio de libertad probatoria […] Afirmar que en este proceso la única prueba vinculante es el testimonio de la víctima y que no existen otras es desacertado, y se traduce en una decisión manifiestamente infundada, incongruente y contradictoria, que resulta ajeno de toda razón o justificación, sobre todo porque el Ministerio Público ofreció de manera oportuna, luego de recibir dos (2) denuncias de la víctima. [redacted] contra su ex pareja, [redacted], en fechas 14 de febrero y 29 de marzo de 2022, elementos probatorios que comprometen la responsabilidad del encartado, La resolución de la Corte a qua no puede ser una decisión racional porque pasó por alto el ofrecimiento de

pruebas lícitas y útiles sobre la ocurrencia de la conducta subsumida en el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, asumiendo el dictado de la juez de la instrucción de que en el caso de la especie la única prueba vinculante es el testimonio de la denunciante, [redacted] y que no existen otras pruebas para acreditar el hecho, lo que no corresponde a la realidad. La Corte a qua y la juez de la instrucción debieron tener presente que el Art. 170 CPP que establece el principio de libertad de prueba, es fundamental en el proceso penal. Texto claro que no precisa mayor explicación. En cuanto al ***segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 C.P.P.) La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago pasa por alto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal. En el caso que nos ocupa, aparte del testimonio de la víctima, el Ministerio Público presentó elementos de prueba reconocidos por la ley y obtenidos válidamente, que relacionan al imputado con los hechos descritos en la acusación, pero que no fueron debidamente valorados, centrándose ambas instancias en el testimonio de la víctima como única prueba. En resumidas cuentas, los jueces de la corte de apelación para rechazar el recurso no tomaron en consideración el conjunto de pruebas vinculantes, pertinentes y útiles aportadas por el órgano acusador, como se expresó y probó en el recurso de apelación, suscribiendo con una argumentación insuficiente lo decidido por el juez de la instrucción, limitando la suerte del caso al testimonio de la víctima como única prueba vinculante, pues, independientemente de libertad en la valoración de la prueba de que gozan los jueces, existe la limitante de que esa valoración se realice conforme a la sana crítica racional, lo que no ha sucedido en el caso de la especie pues no se hizo una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración crítica, conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso que vinculan al imputado con los hechos, dentro del ámbito y alcance de la fase intermedia, como manda la norma. Como puede verse, a la luz de la jurisprudencia citada, se trata de una sentencia infundada y que no toma en cuenta los criterios para la valoración armónica y en conjunto de las pruebas en la fase intermedia del proceso, así como su naturaleza, contenido y alcance, sobre los que ha fijado razonable criterio la Suprema Corte de Justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido siguiente:

> *[…] Resulta que la decisión apelada se produjo porque luego de la jueza escuchar a las partes discutir sobre las pruebas del procedo (con la intensidad propia de esa etapa) y luego de escuchar las conclusiones de las partes (en la audiencia preliminar) se convenció de que no habían pruebas suficientes contra el acusado [redacted] para justificar un envío ajuicio y dio razones claras y contundentes cuando expresó lo siguiente: "Que analizadas las pruebas aportadas por el ministerio público, las cuales se detallan en otra parte de esta decisión, así como el relato fáctico presentado como sustento de la presente acusación, ha determinado el tribunal, que las mismas son insuficientes para fundamentar la acusación que ha sido presentada, puesto que la única prueba vinculante en este caso, la constituye el testimonio de la víctima [redacted], la cual con lo que ha manifestado de manera libre y voluntaria en audiencia, se evidencia que no*

tiene interés en continuar con el proceso; por lo que, no existiendo ninguna otra prueba de corroboración periférica, con la que pueda establecerse con certeza la ocurrencia de los hechos, la presente acusación no tiene fundamentos suficientes para justificar que en un eventual juicio al fondo pueda existir la probabilidad de una condena en contra del encartado". La corte, luego de analizar la resolución objeto de impugnación, así como los argumentos esbozados en el recurso planteado, advierte que en la especie corresponde desestimar el recurso planteado. En primer lugar, el apelante olvida que, entre las labores principales del juez de la instrucción, está el de servir de cedazo en miras de determinar si el proceso sometido a su consideración tiene en realidad mérito o posibilidades de conseguir una sentencia condenatoria en la siguiente fase que es el juicio, siendo que, si el juzgador de la etapa intermedia deduce de las pruebas aportadas que no serían suficientes para una eventual condena, procede emitir el auto de no ha lugar. En lo que respecta al presente caso, la jueza ha estatuido de forma meridianamente clara que con las pruebas contenidas en la acusación y ante la imposibilidad de incorporar nuevas, no sería viable la celebración de un juicio. En este sentido, es oportuno indicar que la jueza a quo se ha referido al conjunto de la prueba y reales posibilidades probatorias de estas, por lo que, en tomo a su queja, carece de razón el ministerio público. Al respecto, esta corte ha sostenido de manera constante (Sentencia 0656/2009, de fecha 5 de junio del 2009; Sentencia núm. 0470 de fecha 7 de mayo del 2010; sentencia 0399 del 27 de agosto del 2014; sentencia 0578 del 1 de diciembre del 2014, resolución 00359-2016-0245 del 30 de noviembre del 2016), que, en la celebración de la audiencia preliminar, el control que ejerce el juez de la instrucción sobre la acusación tiene como finalidad principal garantizar a! imputado que no será sometido al juicio oral sin indicios probables de

responsabilidad penal. En definitiva, estima la corte a qua al razonar como lo hizo en el presente caso, obró correctamente y apegada a la ley, sin que pueda serle reprochada tal decisión, todo lo contrario, entendemos que se trata de un ejercicio de responsabilidad, donde no es admisible el envío de procesos que se sabe de antemano no conseguirán una sentencia condenatoria solamente por favorecer un supuesto clamor público o por tratarse de un caso de cierta materia o relativa trascendencia, toda vez que tal situación lo que hace es recargar los tribunales y ralentizar la justicia, sirviendo de obstáculo para los procesos que requieren real atención del sistema. Todo lo dicho lleva a la conclusión de que ciertamente, el a quo se equivocó al dictar él no ha lugar a favor del imputado [redacted], la corte se afilia al razonamiento hecho por el tribunal de primer grado, y añade que hizo bien el juez a-quo al producir él no ha lugar, pues en estas circunstancias la acusación tiene muy poca probabilidad de éxito en un juicio donde ya la acusación debe ser probada más allá de toda duda razonable por exigencia de la presunción de inocencia como garantía del debido proceso legal, establecido en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana. No sobra decir en este punto, que la regla del 304 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Auto de no ha lugar. El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido. 3) El hecho no constituye un tipo penal; 4) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos. El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *resolución es apelable."(subrayado por la Corte). El caso en concreto se ajusta a la regla del 304 (5) del Código Procesal Penal y por tanto el No Ha Lugar a favor del acusado [redacted] tiene base legal, y en consecuencia la decisión apelada debe ser confirmada, rechazando las conclusiones y el recurso del Ministerio Público y acogiendo las conclusiones de la defensa [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 13 de febrero de 2022, aproximadamente a las once (11:00 p. m.), mientras la víctima [redacted] se encontraba en su residencia, ubicada en la Prolongación Padres Las Casas, [redacted], irrumpió en dicho lugar su expareja, el acusado [redacted], por lo que la víctima al percatarse de dicha situación, se encerró en su habitación, acto seguido, el acusado procedió a golpear la puerta mientras vociferaba: -abre, abre-, ante dicha situación la víctima llorando y nerviosa, procedió a llamar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, informando que el acusado estaba tratando de entrar a su residencia de forma violenta y agresiva lo que originó que el acusado al escuchar que la víctima llamó a la Policía, se marchara del referido lugar, no obstante, manifiesta la víctima, que*

el mismo se mantuvo merodeando su residencia toda la noche. Al día siguiente, en fecha 14 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las seis horas de la mañana (06:00 a. m.), la víctima [redacted], se encontraba en su residencia, antes descrita, sintió que habían abierto la ventana de su alcoba y al voltearse hacia atrás, observó a su expareja, el acusado [redacted], portando un arma de fuego tipo pistola, con la cual le apuntó a la víctima y la amenazó de muerte, manifestándole: -Hoy te mato yo a ti-, de inmediato, la víctima salió corriendo de su residencia y se refugió en la vivienda de su vecino Oliven. 3. Al ser evaluada la víctima psicológicamente se determinó que la misma, se siente dependiente de su expareja el acusado [redacted], lo cual provoca que la misma demuestre cierto desinterés en perseguir la acción penal contra el acusado, lo que es considerado como una de las característica del ciclo de la violencia y los efectos del mismo sobre el comportamiento de la víctima, siendo la violencia doméstica contra la mujer una conducta reprochada dentro de nuestra carta magna, en ese sentido, es un deber del Estado garantizar una vida libre de violencia en beneficio de la mujer conforme a los objetivos de desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por estas razones el Ministerio Público asume la persecución de esta conducta con las características de la acción pública; b) razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistente en Violencia Contra la Mujer basada en su Género e

Intrafamiliar Agravada., en perjuicio de [redacted]*; y en virtud de lo cual el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución penal núm. 640-2023-SRES-00187, el 28 de marzo de 2023, mediante la que, rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado* [redacted] *y dicta auto de no ha lugar; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de las quejas presentadas por el acusador público y recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que no es más que la solicitud de la revocación de la decisión dictada por el juez de la instrucción y confirmada por la corte de apelación.

4.3. Esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado;[1] además de que c*uando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos*

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1083 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, […] no avista arbitrariedad[2].

4.4. El Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en síntesis, arguye que *no es cierto, como afirma la corte a qua haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, que la única prueba vinculante en este caso sea el testimonio de la víctima. Que el juez de la Instrucción no se refirió, analizó ni desglosó las pruebas ofrecidas; establece el recurrente, que contrario a lo afirmado por el juez de la instrucción además del testimonio de la víctima* [redacted] *el Ministerio Público ofreció de manera oportuna, luego de recibir dos (2) denuncias de la víctima.* [redacted] *contra su expareja,* [redacted]*, en fechas 14 de febrero y 29 de marzo de 2022, elementos probatorios que comprometen la responsabilidad del encartado; alude el recurrente que tanto la Corte a-qua y la juez de la instrucción debieron tener presente que el Art. 170 CPP que establece el principio de libertad de prueba, es fundamental en el proceso penal. Texto claro que no precisa mayor explicación. Por último, refiere que la sentencia impugnada es contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

4.5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo

[2] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

grado para desatender estos pedimentos indicó, en esencia, en los ordinales del 4 y siguientes de su sentencia, cuyos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, a extracto nuestro, que: "a- El juez de la instrucción tiene como función principal servir de cedazo en miras de determinar si el proceso tiene posibilidades de conseguir sentencia condenatoria; b- se encuentra de acuerdo con el juez de la instrucción respecto a que en el caso no es viable la celebración de un juicio por la insuficiencia probatoria; 3- la acusación tiene poca probabilidad de éxito en un juicio en donde la acusación debe ser probada más allá de toda duda razonable".

4.6. Esta Sala verifica que ante el juez de la instrucción la parte acusadora ofertó los siguientes elementos probatorios: *Testimoniales: declaración de la víctima* [redacted] *y de la perita* [redacted]*; documental: "1. -Formato de Informe de Investigación de techa veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.; audiovisuales: 1. Un (1) DVD-R de color blanco, contenido de la llamada realizada desde el número telefónico* [redacted]*, de fecha 13/02/2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911. 2. Un (1) DVD-R de color blanco, contenido de la llamada realizada desde el número telefónico* [redacted]*, de fecha 28/03/2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911. Pericial: 1.-Informe Psicológico de Riesgo,*

de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), realizado a la víctima [redacted]*, por la* [redacted]*, psicóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Referenciales: 1.- Denuncia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). 2. Denuncia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). 3. Certificación de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)*; con los que se comprueba que la acusación del Ministerio Público no descansa únicamente en la declaración de la víctima, pues se encuentra, además, la oferta del testimonio de la perito [redacted], y los demás elementos probatorios documentales, periciales y referenciales, por ejemplo, las actas de denuncias, que demuestran que los episodios de violencia han ocurrido en varias ocasiones, en distintos lugares; además, el informe psicológico forense de valoración de riesgo que expone la conducta observada durante el proceso de la entrevista, así como el resultado de los instrumentos e indicadores de riegos, y en él, se emite la conclusión de que: *Después de haber entrevistado a la señora* [redacted] *se concluye lo siguiente: La evaluada narró episodio en los cuales se evidencia maltrato psicológico, emocional, menosprecio físico, menosprecio, no aceptación del rompimiento de la relación, amenaza de muerte por parte del señor Hilario*

Martínez hacia la misma. Según el instrumento utilizado. Entrevista Semi-estructurada para evaluación de Riesgo a Víctimas de Violencia de Pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia moderada por parte de pareja y existe riesgo inminente y/o peligro de muerte. Las que reflejan que contrario a lo establecido por las instancias anteriores, existe diversidad de pruebas fehacientes y vinculantes en contra de [redacted], y un peligro inminente para la víctima.

4.7. Así como lo ha indicado la parte recurrente en su recurso de casación, la sentencia emitida por el juez de instrucción, refrendada por la Corte *a qua,* ha sido dictada en contra de criterios de esta Sala Casacional; por lo que lleva razón el acusador público al entender que en el caso existen elementos probatorios suficientes para establecer en un juicio de fondo que el imputado podría ser autor de los hechos que se le atribuyen.

4.8. Que tratándose la decisión hoy impugnada en casación de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido [redacted], lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé que la normativa tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma; que en esas atenciones, esta audiencia se caracteriza

por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra; asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar- dispone que la corte de apelación resuelva mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la Corte de Casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una decisión propia sobre el asunto.

4.9. En esa línea de ideas, es oportuno señalar que ha sido jurisprudencia constante, que el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y

privados, dado de que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral[3].

4.10. En ese contexto se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculada indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma[4].

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0751 del 30 de junio 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. SCJ2019-01147 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.11. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra de [redacted], se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *El 13 de febrero de 2022, aproximadamente a las once (11:00 P.M.), mientras la víctima* [redacted]*, se encontraba en su residencia, ubicada en la Prolongación Padres Las Casas,* [redacted]*, irrumpió en dicho lugar su ex pareja, el acusado* [redacted]*, por lo que, la víctima al percatarse de dicha situación, se encerró en su habitación, acto seguido, el acusado procedió a golpear la puerta mientras vociferaba: -abre, abre-, ante dicha situación la víctima llorando y nerviosa, procedió a llamar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, informando que el acusado estaba tratando de entrar a su residencia de forma violenta y agresiva lo que originó que el acusado al escuchar que la víctima llamo a la policía, se marchara del referido lugar, no obstante, manifiesta la víctima, que el mismo se mantuvo merodeando su residencia toda la noche. Al día siguiente, en fecha 14/02/2022, siendo aproximadamente las seis horas de la mañana (06.00 a. m.), la víctima* [redacted]*, se encontraba en su residencia, antes descrita, sintió que habían abierto la ventana de su alcoba y al voltearse hacia atrás, observó a su expareja, el acusado* [redacted]*, portando un arma de fuego tipo pistola, con la cual le apuntó a la víctima y la amenazó de muerte, manifestándole: "Hoy te mato yo a ti", de inmediato, la víctima salió corriendo de su residencia y se refugió en la vivienda de su vecino Oliven. 3. Al ser evaluada la víctima a*

psicológicamente se determinó que la misma, se siente dependiente de su ex pareja, el acusado [redacted], lo cual provoca que la misma demuestre cierto desinterés en perseguir la acción penal contra el acusado, lo que es considerado como una de las característica del ciclo de la violencia y los efectos del mismo sobre el comportamiento de la víctima, siendo la violencia doméstica en pedido de la mujer una conducta reprochada dentro de nuestra carta magna, en ese sentido, es un deber del Estado garantizar una vida libre de violencia en beneficio de la mujer conforme a los objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por estas razones, el Ministerio Público asume la persecución de esta conducta con las características de la acción pública.

4.12. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: *Testimoniales: declaración de la víctima [redacted] y de la perito [redacted]; documental: 1. Formato de Informe de Investigación de techa veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.; audiovisuales: 1. Un (1) DVD-R de color blanco, contenido de la llamada realizada desde el número telefónico 849-873-6970, de fecha 13/02/2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911. 2. Un (1) DVD-R de color blanco, contenido de la llamada realizada desde el número telefónico [redacted], de fecha 28/03/2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911. Pericial: 1.-Informe Psicológico de Riesgo, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), realizado a la víctima Mirna*

De [redacted], por la [redacted], psicóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Referenciales: 1. Denuncia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). 2. Denuncia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). 3. Certificación de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.13. Por su parte, la defensa técnica del imputado [redacted] no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.14. Esta alzada reitera, como lo indicamos anteriormente, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y el juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley; en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Por lo que, contrario a lo sostenido por la Corte *a qua*, las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra de [redacted] resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Así las cosas, se pone de relieve que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos; por lo que, a todas luces, procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.17. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas

suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.18. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.19. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene:1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo*

relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

4.20. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por la probable violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de [redacted], en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia condenatoria, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2024; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida y, en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago, el 3 de octubre de 2022; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistente en Violencia Contra la Mujer Basada en su Género e Intrafamiliar Agravada, en contra del imputado [redacted], en perjuicio de [redacted], por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: Acusador público: Testimoniales: [redacted] y [redacted] documental: 1.- Formato de Informe de Investigación de techa veintiocho (28) del mes

de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1; audiovisuales: 1.-Un (1) DVD-R de color blanco, contenido de la llamada realizada desde el número telefónico [redacted], de fecha 13/02/2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911. 2.-Un (1) DVD-R de color blanco, contenido de la llamada realizada desde el número telefónico [redacted], de fecha 28/03/2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911. Pericial: l.-Informe Psicológico de Riesgo, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), realizado a la víctima [redacted], por la [redacted], psicóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Referenciales: 1.- Denuncia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). 2.-Denuncia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). 3.- Certificación de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). La defensa no ofertó pruebas.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso a [redacted], en calidad de imputado; al Ministerio Público como parte acusadora; y a [redacted], como víctima.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia enviar el presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apodere al tribunal que deberá conocer el juicio, intimando a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el órgano jurisdiccional apoderado y señalen el lugar en el que se practicarán las notificaciones.

Sexto: Compensa las costas del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Octavo: Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 13 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la noche, mientras la víctima se encontraba en la Prolongación Padres Las Casas, [redacted], irrumpió en dicho lugar el imputado [redacted] (expareja), al percatarse de esa situación la víctima se encerró en su habitación; acto seguido, el imputado procedió a golpear la puerta. Inmediatamente, la víctima procedió a llamar al 911, informando que el imputado trató de entrar a su residencia de manera violenta y agresiva, lo que ocasionó que el imputado al escuchar la conversación sostenida por la víctima con las autoridades procedió a marcharse del lugar.
- El 14 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 6:00 horas de la mañana, la víctima se percató que había una ventana abierta en su alcoba, por lo que, al voltearse hacia atrás se percató que el imputado portaba un arma de fuego tipo pistola, con la cual apuntó

a la víctima y la amenazó de muerte; de inmediato, la víctima salió corriendo de su residencia hacia la vivienda de su vecino.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, c y e del Código Penal Dominicano; consistente en violencia contra la mujer basado en su género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución penal número 640-2023-SRES-00187, el 28 de marzo de 2023, mediante la que dictó auto de no ha lugar y ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas mediante la resolución núm. 00530-2022, el 2 de abril de 2022, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Segunda Sala del Distrito Judicial de Santiago.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Esmeldiza Marte, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, intervino la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2024, que desestimó el referido recurso y confirmó la resolución impugnada, fallo que hoy se

impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por

la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad,

sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el

Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y en consecuencia, dictar auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que la acusación pública presentada por la Lcda. [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Ministerio Público en representación del Estado dominicano, en contra del imputado [redacted], se fundamentó en el siguiente relato fáctico: *1. En fecha trece (13) de febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las once horas de la noche (11:00 P. M.), mientras la víctima* [redacted], *se encontraba en su residencia, ubicada en la Prolongación Padres Las Casas,* [redacted], *irrumpió en dicho lugar su ex pareja, el acusado* [redacted], *por lo que, la víctima al percatarse de dicha situación, se encerró en su habitación, acto seguido, el acusado procedió a golpear la puerta mientras vociferaba: "abre, abre", ante dicha situación la víctima llorando y nerviosa, procedió a llamar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, informando que el acusado estaba tratando de entrar a su*

residencia de forma violenta y agresiva lo que originó que el acusado al escuchar que la víctima llamó a la policía, se marchara del referido lugar, no obstante, manifiesta la víctima, que el mismo se mantuvo merodeando su residencia toda la noche. 2. Al día siguiente, en fecha 14/02/2022, siendo aproximadamente las seis horas de la mañana (06:00 A.M.), la víctima [redacted]*, se encontraba en su residencia, antes descrita, sintió que habían abierto la ventana de su alcoba y al voltearse hacia atrás, observó a su ex pareja, el acusado* [redacted]*, portando un arma de fuego tipo pistola, con la cual le apuntó a la víctima y la amenazó de muerte, manifestándole: "Hoy te mato yo a ti", de inmediato, la víctima salió corriendo de su residencia y se refugió en la vivienda de su vecino Oliven 3. A raíz del hecho, la víctima* [redacted]*, fue evaluada psicológicamente, por la* [redacted]*, psicóloga forense, adscrita al INACIF, con asiento en la Unidad Integral de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Santiago, donde narró episodios en los cuales se evidencia maltrato psicológico, emocional, menosprecio, físico, ya que su ex pareja, el acusado* [redacted] *no acepta el rompimiento de la relación y la amenaza de muerte, por lo que, existe riesgo inminente y/o peligro de muerte. 4. En fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las siete horas y quince minutos de la noche (07:15 P. M.), mientras la víctima a* [redacted]*, se encontraba en la residencia de su madre (quien se encuentra fuera del país), ubicada en la carretera Licey, residencial Palmareca, Santiago, irrumpió a dicho hogar su ex*

pareja, el acusado [redacted], quien al observar a la víctima desde el balcón del apartamento (primer nivel), procedió a amenazarla vociferándole: "Eso era lo que tú querías, no te preocupes, más te vale que no salgas de ahí, al que está contigo yo sé dónde vive y donde vive su familia, te voy a quitar los niños, que se prepare y tú, esto se va a solucionar hoy, prepárate que te voy a esperar en tu trabajo", acto seguido, procedió a golpear las ventanas, mientras daba la vuelta al edificio, con intención de penetrar al mismo, razón por la cual la víctima procedió a contactar a los agentes de seguridad del citado residencial, quienes lograron detener al acusado. 5. El miembro de seguridad del residencial Palmareca, carretera Licey, km. 10, Santiago, el señor [redacted], solicitó asistencia al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, estableciendo que el acusado [redacted], se presentó al lugar para agredir a la víctima [redacted] y que la amenazó, por lo cual la asistencia del 9-1-1, le solicita confirmar con la víctima quien durante la conversación con la asistencia solicita auxilio policial ya que su expareja el acusado, se presentó armado y la amenazó. 6. En fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), la Lcda. [redacted], Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención a Víctima de Violencias de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, de la Fiscalía de Santiago, solicitó al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, un informe de las llamadas telefónicas realizadas a dicha institución en fechas 13/02/2022 y 28/03/2022, donde se reportó una violencia doméstica, desde los números de teléfonos [redacted] y 809-893-

0175, para asistir a la víctima [redacted]*, llamada que fue suministrada y anexada por dicha institución al Ministerio Público, en un DVD-R, color blanco;* Hechos que fueron calificados por el órgano acusador, como "Violencia Contra la Mujer basada en su Género e Intrafamiliar Agravada", y por tanto le atribuyó al imputado [redacted] la presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, C y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted].

4. La representante del Ministerio Público, en sustento de la acusación a la que se hizo alusión en el párrafo que antecede, presentó los siguientes elementos probatorios: a) Testimoniales: Declaraciones de las señores [redacted] (víctima) y de la [redacted] (perito); Documentales: Formato de Informe de Investigación de fecha 28 de abril de 2022, emitido por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1; Audiovisuales: Un (1) DVD-R de color blanco, conteniendo la llamada realizada desde el número telefónico 849-873-6970, de fecha 13 de febrero de 2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911, Un (1) DVD-R de color blanco, conteniendo la llamada realizada desde el número telefónico [redacted], de fecha 28 de marzo de 2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911; Pericial: Informe Psicológico de Riesgo, de fecha 14 de febrero de 2022, realizado a la

víctima [redacted], por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago; Referenciales: Denuncia de fecha 14 de febrero de 2022, Denuncia de fecha 29 de marzo de 2022, y Certificación de fecha 29 de marzo de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

5. Una vez apoderado de la referida acusación, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, decidió rechazarla, y en consecuencia dictó auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted], en aplicación del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, por falta de elementos de prueba suficientes y la imposibilidad de incorporar nuevos y ordenó el cese de las medidas de coerción que le fueron impuestas. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, decisión que a su vez fue recurrida en casación a través del recurso que nos ocupa.

6. Al margen de los fundamentos que sirven de sustento a la decisión adoptada por el voto mayoritario, en el sentido de que, contrario a lo establecido por los tribunales inferiores, en el caso en cuestión existen elementos probatorios suficientes para establecer en un juicio de oral, público y contradictorio que el imputado [redacted] podría ser

autor de los hechos que se le atribuyen, postura con la que estoy conteste; no obstante, difiero de manera parcial en lo resuelto sobre la calificación jurídica, ya que acogieron la consignada en la acusación, a saber: los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, C y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, manteniendo entre ellos la presunta violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el relato fáctico de la acusación, no pudiéndose verificar, la comisión del presunto hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones

negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

pública o privada, ***en razón de su género****5, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer.

10. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género****6, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y*

5 Resaltado nuestro

6 Resaltado nuestro

psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

11. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

12. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el

comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

13. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima.

Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

14. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en los hechos atribuidos al imputado, estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de los hechos narrados en la acusación no se advierte que existiera un desprecio o discriminación generalizada en

contra de la mujer (en este caso la víctima), ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual será juzgado el recurrente ante la jurisdicción de primer grado.

15. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, toda vez que, no se aprecia en los hechos narrados en la acusación, y en efecto, enviar a juicio al imputado [redacted], para que sea juzgado por presunta violación al artículo 309, en sus numerales 2 y 3, literales A, C y E del mismo código.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Lpr

Exp. 911-2023-EPEN-02041
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0622

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Fran [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado en el escrito y que proceda a casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de junio de 2024. En consecuencia, proceda a emitir directamente la sentencia reduciendo la pena impuesta a 5 años de privación de libertad, tomando en cuenta el tiempo que tiene él de privación de libertad y procediendo a suspender el restante bajo el cumplimiento de las reglas que dispuso el juez del Quinto Juzgado de la Instrucción en la resolución núm. 061-2024-SACO-00172, de fecha 15 de marzo de 2024. Segundo: Declarar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las costas de oficio".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que sea rechazado en su totalidad el recurso de casación propugnado por el procesado* [redacted] *contra la sentencia penal de marras, ya que la Corte a quo, además de que brindó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, la misma se ajusta a los criterios efectivos del artículo 339 del Código Procesal Penal quedando claro que dicho impugnante no es merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena invocada, ni se verifica agravio que amerite casación o modificación".*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00593, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2025, fecha en la cual las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 309-2 y 309-3 literales a), d) y g), del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Fran[redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de febrero de 2024, el Ministerio Público del Distrito Nacional, en la persona de la Dra. [redacted], presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), d), e) y g), del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] Plácido.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 061-2024-SACO-00172, de fecha 15 de marzo de 2024, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), d), e) y g)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] Plácido.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de junio de 2024, la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00135, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a, d y g del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada* [redacted] *a cumplir la pena de seis (06) años y seis (06) meses de prisión, en el centro donde se encuentra recluido en la actualidad.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte imputada, ciudadano* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 P. M.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación al juez de ejecución de la pena correspondientes.* [*Sic*]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2025-SSEN-00003, el 9 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, por intermedio de sus abogados,* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00135, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: F A L L A: "PRIMERO: DECLARA culpable al imputado* [redacted]*, de violentar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a), d) y g) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar. SEGUNDO: CONDENA a la parte imputada* [redacted] *a cumplir la pena de seis (06) años y seis (06) meses de prisión, en el centro donde se encuentra recluido en la actualidad. TERCERO: CONDENA a la parte imputada, ciudadano* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: FIJA la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas. QUINTO: ORDENA la notificación al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente". [Sic].* ***SEGUNDO:*** *En cuanto*

> *al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.* [*Sic*]

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 14, 24, 172 y 333 del C. P. P.) y constitucional (arts. 68, 69, 69.3 y 10 de la [redacted].) que hacen de la sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de in dubio pro reo, al no valorar holísticamente cuestiones dignas de impugnación en el proceso.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que fue planteado en el recurso de apelación que la víctima se retractó de las declaraciones iniciales, puntualizando que todo lo que había establecido era mentira y que ella dijo todo eso porque estaba cegada por los celos. Esta cuestión es la fuente esencial para que el tribunal considerara la inexistencia en la persistencia de la incriminación, requisito sine qua nom al momento de valorar las declaraciones de la víctima como única prueba directa en un proceso, cuestión inobservada en el primer grado. Que siendo las declaraciones de la víctima la prueba estelar en el proceso penal, y ante este escenario, los demás elementos de pruebas entran en contradicción directa con esta, lo cual genera una duda general sobre el estado o veracidad de los demás elementos de pruebas, pues las mismas fueron instrumentadas sobre la base de las declaraciones iniciales dadas por la víctima del proceso. Es que el tribunal erró en la valoración de las pruebas pues no fueron hecha de manera objetivas, es que no es posible que se les reste veracidad a las declaraciones de la víctima sin presentar ningún elemento sustancial que le permita determinar que la víctima mintió, asumiendo qué dichas declaraciones se deben a un síndrome que no se ha diagnosticado o a una dependencia económica que no ha sido demostrada, es como si fuera que las declaraciones de la víctima solo tienen valor probatorio cuando sirven para acusar. Independientemente a todo lo planteado si la mayoría del plenario a mí en lo general me gustaría saber cuál sería la verdad entonces lo que la víctima le estableció al ministerio público o lo que libre y voluntaria estableció en el plenario, en verdad cuál de las declaraciones es la verdad, es que esto lo que llena el proceso de dudad y esas dudas solo pueden favorecer al imputado como quedo establecido en el voto disidente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De igual manera le resta credibilidad a la declaración de la perito pues porque ella se preocupa más por defender la técnica realizada que por la explicación de los hechos. Es que para poder destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente se debe despejar cualquier duda, por mínima que fuera para que cuando el tribunal dictara sentencia en contra del mismo la misma, rezara que, "más allá de toda duda razonable" y nos preguntamos ¿existe dudas en todos los medios probatorios antes tacados?, pues luego de hacer las comprobaciones a los señalamientos expuestos esta corte podrá comprobar que sí hay dudas, por lo que no ha quedado destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente.

Así señalaremos lo establecido en el voto disidente en los párrafos 6 y siguiente de la página 33 de la sentencia atacada, pues este señala de manera magistral como lo que se declara no corresponde con los elementos de prueba, entre esto señalaba la llamada realizada la víctima al por 911, donde ella declara tranquila contrario a la acción o el comportamiento que debe de tener una víctima que está siendo fruto de violencia, relata que está partida, o sea que tiene una lesión en la cabeza, relato que no se puede corroborar con lo que establece el certificado médico, además que en esa llamada la misma ante el operario decirle que si le manda una ambulancia para ser atendida, dice que no que le manden la policía que ella lo ve en la esquina al imputado, donde ella establece estar escondida, por lo que no se corresponde con la realidad.

Que, en la especie, el imputado plantea a través del segundo medio del recurso de apelación que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se produjo violación a la ley por inobservancia de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterios de determinación de las penas establecidos en el art. 339 del C. P. P. Que dicha inobservancia no fue debidamente apreciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, tampoco así por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe analizar que pese a que la corte de apelación no considera como válidos los argumentos del recurso de apelación al momento de motivar su decisión, esa misma corte no aprecia con justicia la pena a imponer al encartado [redacted], pues estamos hablando de una persona que está siendo sometida por primera vez a la acción de la justicia, que en mérito de su juventud y la función de reeducación y resocialización de las penas, debe ajustarse aún más la pena que ha de intervenir en relación al proceso. Que una pena de seis (06) años y seis (06) meses de duración, es una pena extensa. Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, para no disminuir aún más la pena producto del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], la corte de apelación responde haciendo énfasis en la motivación dada por el tribunal de primer grado por el hecho de que los argumentos planteados por la defensa en ninguna medida constituyen irrazonabilidad, pues, cómo se explica en el marco de la decisión de la corte de apelación que al imputado se le haya reteniendo responsabilidad penal, no quiere significar que hablamos de la existencia de varios ilícitos que lleven al establecimiento de esta condena al imputado [redacted], sino, que en la especie, hablamos de un único proceso y una única pena. Considerando lo anteriormente descrito, debe entenderse que de los hechos imputados se

> *ha establecido que los golpes no fueron provocados por el imputado, lo cual es un parámetro esencial para considerar el máximo de las penas como en este proceso se desconsideró.* [*Sic*]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Así las cosas y una vez examinadas las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, documentales y periciales, que resultaron ser preponderantes para vincular al imputado y la comisión por parte del imputado hoy recurrente, de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales, siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. Ante esas consideraciones y los demás análisis plasmados en la sentencia recurrida, así como en las actas de audiencias que recogieron las incidencias del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, entienda esta sala que el Tribunal a quo, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente, es decir las contradicciones que se afirman, no son de aquel rango que permita destruir la fe probatoria sobre la prueba testimonial, de cargo, y del mérito de suficiencia de dichas pruebas en su valoración. En ese sentido las motivaciones up supra señaladas, así como un mero análisis de las argumentaciones esbozadas por el Tribunal a quo, dejan por sentado que ese tribunal al momento de valorar las pruebas testimoniales y periciales que le fueron presentadas, decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el Tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio; en tal virtud procede rechazar el primer medio de la parte recurrente en ese sentido. Que contrario argumentos de la parte recurrente, la participación del encartado, así como el modo y forma en que ocurrieron los hechos, se dedujo de la valoración conjunta de los medios de prueba, para lo cual, el a quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; así las cosas, esta sala de la corte como tribunal de alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos fijados por el Tribunal a quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa, en adición a que dichas declaraciones fueron robustecidas por elementos de pruebas documentales y periciales. Dentro de los diversos sistemas probatorios que existen en el derecho procesal está el sistema de libre convicción o valoración que tiene principalmente dos características: 1. La libertad probatoria del juez para comprobar la imputación criminal; 2. La conclusión de la operación probatoria debe ser consecuencia del "fruto racional de las pruebas"; la libertad de apreciación del juez tiene un límite infranqueable en el respeto a las "normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. A juicio de esta sala, el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante tampoco tiene asidero jurídico.

Esta sala ha podido verificar contrario argumento del recurrente, que la sentencia atacada, cumple con los cinco aspectos básicos en su estructuración. Esta alzada es de criterio que la sentencia recurrida al ponderar los medios de pruebas a cargo respecto al ciudadano [redacted], tomó en consideración el nivel de suficiencia de las mismas, en esas atenciones, los hechos fijados por el tribunal, son el resultado lógico y racional de todas las pruebas, así las cosas, contrario a la postura del recurrente, es evidente que la culpabilidad del recurrente fue demostrada sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida; que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditadas conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, todas y cada una de las pruebas dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado; por lo que, entendemos el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley; por tanto, procede rechazar los medios que se tratan. Por todos los motivos que anteceden, esta alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios invocados por la parte recurrente en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que, procede rechazar el presente recurso de apelación, por no advertir en la sentencia de marras la existencia de los vicios aludidos por el recurrente en su escrito recursivo, debiendo confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.* [*Sic*]

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente, *no ha quedado destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente,* fundamentando su medio en que:

> *El tribunal erró en la valoración de las pruebas pues no fueron hecha de manera objetivas, es que no es posible que se les reste veracidad a las declaraciones de la víctima sin presentar ningún elemento sustancial que le permita determinar que la víctima mintió, asumiendo qué dichas declaraciones se deben a un síndrome que no se ha diagnosticado o a una dependencia económica que no ha sido demostrada, es como si fuera que las declaraciones de la víctima solo tienen valor probatorio cuando sirven para acusar. Que esto lo que llena el proceso de dudad y esas dudas solo pueden favorecer al imputado.*

6. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que, para fines de comprobar la alegada vulneración a la presunción de inocencia, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar culpable al imputado [redacted] fueron: **a)** Testimonio de [redacted]. **b)** Orden judicial de protección provisional núm. 003-octubre-2020, de fecha 12 de octubre de 2020, emitida por Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional a favor de la víctima [redacted] Plácido, en contra del imputado [redacted]. **c)** Formato de información de investigación núm. 2038-2023 de fecha 13 de octubre de 2023, realizado por el sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 9-1-1. **d)** Informe psicológico forense, de fecha 16 de febrero de 2021, a nombre de [redacted] Plácido, expedido por la Lcda. [redacted], psicóloga forense. e) Certificado médico legal núm. 36987, de fecha 19 de agosto de 2020, a nombre de [redacted] Plácido. **e)** Certificado médico legal marcado, con el núm. 47257, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la Dra. [redacted], *exequátur* núm. 447-10, médico legista, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de [redacted] Plácido. **f)** Un CD-R contentivo de la grabación de la llamada realizada al Sistema de Emergencia 9-1-1 de la víctima [redacted] Plácido; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correctamente valoradas por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

7. Así, en lo atinente a la recriminada deplorable valoración probatoria la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.[1]

8. A mayor abundamiento sobre lo dicho precedentemente, es dable afirmar que la culpabilidad de un imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

9. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno

[1] Sentencia núm. 59 del 3 de marzo de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

10. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar, que luego de valorar los medios de pruebas antes mencionados, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar a la alzada; de allí, que no se advierte el vicio de *errónea valoración de las pruebas*.

11. En la especie, la queja principal del recurrente consiste en que el tribunal debió dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, ya que la víctima negó ante el tribunal del juicio los hechos denunciados por ésta; por lo que es importante acotar, que también fue presentado como medio de prueba el testimonio de víctima [redacted] Plácido, la cual manifestó a dicho tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: "que todo lo que dijo era mentira, que el imputado nunca la agredió físicamente, que no fue Carlos quien le propinó esas agresiones, que quiere que él salga en libertad, que mintió por celos", declaraciones a las cuales el tribunal de primer grado no le otorgó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún tipo de valor probatorio, tras comprobar que la víctima testigo le mintió al tribunal.

12. Sin embargo, el juez del juicio, para fijar como ciertos los hechos de violencia intrafamiliar cometida por el recurrente, valoró, las declaraciones de la psicóloga, llegando a la conclusión de que la víctima presentaba manifestaciones de síntomas ansiosos y que sus reacciones estaban vinculadas a situaciones de violencia, tal y como lo había denunciado en dos ocasiones la víctima, donde estableció agresiones verbal, psicológicas y físicas, siendo las últimas comprobadas a través de los certificados médicos que fueron depositados como medio de pruebas por la parte acusadora.

13. Otra de las pruebas presentada por el órgano acusador y valorada por el tribunal de primer grado para sustentar la sentencia condenatoria en contra del imputado, fue el informe psicológico forense, donde la perito concluyó que la víctima al momento de ser evaluada manifestó síntomas ansiosos, vinculados con violencia física, verbal y psicológica, como consecuencia de la situación a la que era sometida por parte del imputado, manifestando también que "la peritada se encontraba en alto riesgo de sufrir lesiones graves o la muerte a manos de su expareja".

14. De lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala ha podido

observar que víctima presenta características propias de la mujer maltratada, donde, luego de interponer dos denuncias por agresiones en contra del imputado, le manifiesta al tribunal que fue mentira, que el imputado nunca la agredió y que quiere que salga en libertad, versión que no se corresponde con los hechos presentados en la acusación, la cual quedó debidamente probada con los demás medios de pruebas depositado por el Ministerio Público para probar su teoría del caso.

15. La mujer víctima de violencia intrafamiliar, sobre todo aquella que mantiene una dependencia, ya sea afectiva o económica principalmente con su agresor, se encuentra con un estado emocional incapaz de tomar medidas que le ayuden a salvar su vida, porque ese estrés traumático suele mantenerla en posición de culpa, miedo y vergüenza. Cuando analizamos los medios de prueba no contradichos y corroborados por los tribunales inferiores del presente caso y analizamos las declaraciones de la víctima en su etapa inicial, quien a pesar de haber sido agredida física y psicológicamente pidió a las autoridades que su agresor sea puesto en libertad, acertadamente nos encontramos ante el ciclo de violencia, donde la mujer pasa por la fase de la tensión, la del maltrato y luego la calma y reconciliación; sin embargo, estos ciclos de no tomar medidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preventivas suelen repetirse una y otra vez.[2]

16. El síndrome de la mujer maltratada es un trastorno patológico de adaptación, como consecuencia de un estrés postraumático, donde las medidas adoptadas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la Corte *a qua* resultan oportunas, no solo en favor de la víctima, sino del propio imputado, quien necesita resocializarse, de manera que esté en condiciones de ingresar a la sociedad.[3]

17. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la

[2] Sent. SCJ-SS-24-1278, D/F 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, S.C.J.
[3] Sent. SCJ-SS-24-1278, D/F 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

18. En la especie, esta Segunda Sala, ha podido comprobar, contrario a lo que denuncia el recurrente, que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted] y dictar sentencia condenatoria en su contra, como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, siendo procedente la desestimación de su alegato, por carecer de pertinencia.

19. Por otra parte, con respecto a la pena impuesta, establece el recurrente que *en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se produjo violación a la ley por inobservancia de los criterios de determinación de las penas establecidos en el artículo 339 del C. P. P. Que dicha inobservancia no fue debidamente apreciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, tampoco así por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

20. Para lo que aquí importa es importante señalar que el tribunal de primer grado para imponer la pena al imputado expuso de forma motivada, lo siguiente:

> *Para la fijación de la pena en este caso, el tribunal ha tomado en consideración la pena privativa de libertad contemplada para el hecho, contenida en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley*

núm. 24-97, por un período de 05 a 10 años de reclusión mayor, en razón de que, como hemos indicado anteriormente, los hechos probados se subsumen en el delito de violencia intrafamiliar agravada, tipificado por dicha disposición legal. Al efecto, este tribunal entiende que resulta razonable y proporcional en relación a los hechos probados, la imposición de la pena que se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión. 6.4.En la especie, hemos examinado los criterios de determinación de la pena, contemplados en el artículo 339, numerales 2 y 5, del Código Procesal Penal, particularmente los siguientes: 1) Las características personales del imputado, particularmente que ambos siguen conviviendo; 2) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 3) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 4) La gravedad del daño causado a la víctima. Sobre este último particular, el tribunal verifica la gravedad de los daños que ha causado el ciclo de violencia sufrido por la señora [redacted] [redacted] Plácido, por parte de su pareja el imputado [redacted]. 6.5. También consideramos que, conforme al principio de reeducación y reinserción social, "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad han de estar orientadas a la reeducación y reinserción social del condenado" (Llarena, 2006, citado por [redacted], I., 2012, Compendio de Resoluciones Penales de la Suprema Corte de Justicia, p. 297). Así lo prevé el artículo 40.16 de la Constitución. Asimismo, ponderamos los principios de legalidad, de proporcionalidad, non bis in ídem, principio acusatorio, principio de proscripción de dilaciones indebidas, principio de pena natural y principio de motivación, los

> *cuales constituyen los principios o criterios interpretativos de la disimetría sancionadora, acorde expone el jurista* [redacted] *en su obra "Manual de Determinación de la Pena".*

21. En lo relativo a esta cuestión, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, actuando la alzada conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta.

22. Sobre la suspensión condicional de la pena establece el impugnante que: *proceda a emitir directamente la sentencia reduciendo la pena impuesta a 5 años de privación de libertad, tomando en cuenta el tiempo que tiene él de privación de libertad y procediendo a suspender el restante bajo el cumplimiento de las reglas que dispuso el juez del Quinto Juzgado de la Instrucción en la resolución núm. 061-2024-SACO-00172, de fecha 15 de marzo de 2024.*

23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

24. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

25. Que, esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo comprobar que la corte de apelación actuó conforme al derecho al confirmar la pena impuesta al recurrente, no solo por el hecho de que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también porque se trató de un hecho grave, ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

26. En ese sentido, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la misma, toda vez que, no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años […]", lo cual no es el caso.

27. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

28. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

29. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

30. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Fran*[redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Vc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1507-2023-EPEN-00348
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0743

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en el kilómetro 61 de la autopista Duarte, casa núm. 28, sector El Marginal, (cerca de la ferretería Wilson),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio [redacted], provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], municipio [redacted], provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], debidamente representada por su presidente ejecutivo [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en este ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogado[redacted]ctuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., [redacted] y de [redacted], en su calidad de tercero civilmente responsable,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia núm. 0316-2023-SSEN-00002, de fecha doce (18) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio [redacted], cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. ***SEGUNDO****: Por vía de consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el ordinal séptimo, y condena al imputado [redacted] y al tercero [redacted], y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la sociedad comercial Seguros Pepín, hasta el límite de su póliza [redacted]., a pagar una indemnización ascendente a un millón cuatrocientos mil (1,400,000.00) pesos, repartidos de la siguiente manera: a.- Setecientos mil pesos a favor de la señora [redacted], en calidad de madre del occiso [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por esta, b.- Setecientos mil pesos dominicano[redacted] favor de señor [redacted], en calidad de padre del occiso [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por esta.* ***TERCERO****: Declara la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Pepín, hasta el límite de su póliza, por ser la entidad del vehículo causante del accidente.* ***CUANTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia atacada.* ***QUINTO****: EXIME; a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* ***SEXTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [*Sic*]

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio [redacted], dictó la sentencia penal núm. 0316-2023-SSEN-00002, en fecha 12 de junio de 2023, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, ordenando la suspensión de la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta; en cuanto al aspecto civil, acogió la constitución en actor civil, incoada por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, condenó, solidariamente, a los señores [redacted] y [redacted], tercer civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A., a pagar una indemnización ascendente a un millón ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,800,000,00), repartidos de la siguiente manera: A. Novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), a favor de la señora [redacted], en calidad de madre del occiso [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta. B. Novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), a favor del señor [redacted], en calidad de padre del occiso [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por este.

1.3. En fecha 7 de mayo de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], con relación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00787 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 17 de abril de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 1507-2024-SPEN-00033, de fecha 22 de febrero de 2024, notificada el día 25 de marzo de 2024, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 1507-2024-SPEN-00033, de fecha 22 de febrero de 2024, notificada el día 25 de marzo de 2024, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de estas en provecho de los Lcdos.* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Tapia y [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], representada mediante poder de representación por [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se admita como bueno y válido el presente escrito de defensa, contestación y reparos en contra del recurso de casación de fecha 17 de abril de 2024, incoado por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en representación del imputado* [redacted]*, civilmente demandado;* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00033, de fecha 22 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige la materia. Segundo: Que en virtud de las disposiciones del articulo 427 (mod. por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015) numeral 1 del Código Procesal Penal, se rechace el recurso de casación de fecha 17 de abril de 2024, incoado por el imputado* [redacted]*, civilmente demandado;* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., a través de sus indicados abogados, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00033, de fecha 22 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San*

Cristóbal, por dicha decisión no contener los vicios denunciados en el recurso de casación de que se trata; y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que se condene la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazadas las procuras de los impugnantes* [redacted], [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., que encausan a descalificar el aspecto penal de la sentencia de marras, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de febrero de 2024, dado que el fallo impugnado permite corroborar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin verificarse agravio que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera.* ***Segundo medio****: Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que la mismas a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respeto a la valoración de las pruebas, también carece y adolecen de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la corte. Ante el planteamiento presentado de que no es el encartado que entra al paseo, sino que es la víctima que anda a una alta velocidad, como manifiesta el testigo, ya que la víctima es que le pasa al testigo según la narrativa de este, a una alta velocidad estando lloviendo, consideración esta que la corte no se pronuncia, a pesar de ser un hecho no controvertido y traído al debate por el testigo a cargo. Ante planteamientos básicos procesales tales como que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, ante esto la corte no da contestación o motivo, lo que sin duda es una falta de motivación seria, máxime cuando el juzgador no toma en cuenta la forma en que se produce el siniestro, tampoco toma en cuenta que quienes impactan a nuestro patrocinado es la motocicleta, ya que se movilizaba a alta velocidad.*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Sentencia que no establece en ninguna de las 14 página[redacted]l igual que la de primer grado: a.-) el valor de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público. b.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.) la conducta del imputado (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro) d.-) la conducta de la víctima (si está mintiendo o solo es una forma de resolver su problema) e.-) no establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] La parte recurrente presentó como primer medio; ilogicidad manifiesta en la sentencia, la sentencia cuenta con un razonamiento coherente, sustentado en las declaraciones de los testigos, y de las pruebas, confirmándose, la situación de la llovizna, pero no fue confirmada la alta velocidad de la víctima. Esta alzada transcribe el ordinal 35 de la sentencia atacada, de la parte concerniente a la valoración armónica de las pruebas, que establece: "Del examen conjunto y armónico de todas las pruebas antes mencionadas se puede colegir que las mismas permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportan datos relevantes que crean un texto causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador. Esto así, debido a que las declaraciones del testigo [redacted] le merecen mayor peso probatorio al tribunal que los testimonios aportados por la parte imputada, por ser expuestas con espontaneidad y sinceridad, evaluando el tribunal la relevancia de la información suministrada y la coherencia con la que lo explica, lo que dota de altos indicios de fiabilidad, permitiendo al tribunal establecer que el imputado [redacted] (a) Balito conducía de manera temeraria , descuidada e imprudente su vehículo de motor- descrito precedentemente- en el kilómetro 46 de la autopista Duarte, Guananito, municipio [redacted], provincia de San Cristóbal, en dirección sur-norte, al realizar un giro para tomar el retorno, con lo cual impactó la motocicleta-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descrita anteriormente-conducida por el señor [redacted]; y dichas circunstancias no le permitieron evitar que se produjera el accidente de tránsito que nos ocupa, en el cual falleció el señor [redacted], conforme al legajo probatorio. De tal suerte que la conducción de manera temeraria y descuidada del imputado al entrar al retorno o cruce tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final de lo que se desprende que su manejo desafiante provoco la colisión". De este razonamiento, donde la juzgadora valoró de manera conjunta la situación puesta a su cargo, después de analizar las pruebas y los testigos a cargo y descargo, podemos colegir que no existe la ilogicidad planteada, emitiendo la juzgadora una sentencia con los planos exigidos por la normativa procesal penal y respondiendo las alegaciones de las partes, en tal sentido, rechaza este medio del señor [redacted], quien fue informado sobre sus obligaciones y la responsabilidad derivada de su incumplimiento, y tras prestar juramento de decir la verdad conforme establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, vertió sus declaraciones ante el plenario, dándoles respuestas a las preguntas formuladas por las partes y refirió lo apreciado por él en los hechos objeto del presente proceso. Dicho testigo declaró de manera espontánea y sincera sobre lo que pudo percibir a través de sus sentidos y retuvo en su memoria, por lo que señalo que: a) Que presenció un accidente de tránsito ocurrido en el cruce de Guananito a finales de octubre del 2020 a las nueve y [redacted], mientras lloviznaba, entre una motocicleta de color negro y un camión de volteo de color mamey, conducido por el imputado, a quien identificó y señaló, lo cual observó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mientras conducía una motocicleta en la misma vía y dirección en la que transitaba el imputado y la víctima; b) Que la víctima, el imputado y el transitaban en la vía sur-norte, es decir, Santo Domingo -Cibao; la víctima y el en el carril izquierdo y el imputado en el carril derecho; en un momento la víctima se dispuso a entrar al cruce para retornar, logrando entrar, y en ese momento el camión desde el carril derecho de la vía también se dispuso a retornar, haciendo un giro amplio, con ello el conductor del camión impactó a la motocicleta conducida por la víctima, cayendo el conductor de la motocicleta en el mismo cruce, específicamente en el carril izquierdo, parte interna, quedando en el medio del camión, y cuando el conductor del camión dio marcha hacia delante para irse le pasó por encima al cuerpo de la víctima, de la cintura hacia arriba; c) Que luego el conductor del camión (imputado) impactar al conductor de la motocicleta (víctima los chapeadores de obras públicas que esperaban que se detuviera la lluvia le hicieron seña al conductor del camión como que se parara: d) Que el golpe fue con la parte izquierda del camión, del lado del chofer; e) Que con el impacto la víctima que conducía la motocicleta quedó en el mismo cruce, en el carril izquierdo, en el medio del camión y cuando el camión le dio marcha hacia delante le paso por arriba; j) Que la víctima transitaba a alta velocidad, pero ya él iba a entrar al cruce; si bien él lo rebasó se debe tomar en cuenta iba a muy poca velocidad porque la motocicleta de este (el testigo) no tenía cola y no quería ensuciarse, ya que estaba lloviznando; g) Que no hubo deslizamiento por parte del motorista; h) que no hay señalización en el cruce que ocurrió el accidente, pero está prohibido para vehículos pesados porque ese cruce es muy pequeño, para ellos hay un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cruce más amplio un poco más adelante, ubicado frente a la planta de gas; i) Que tras ocurrir el accidente se detuvo y llamó al jefe del vivero Super Plan, donde trabajaba el muchacho, el cual responde al nombre de Franklin, para que le informaran a la familia, y él envió al lugar a Johny; y j) Que permaneció en el lugar del accidente hasta que Amet se llevó el cuerpo del imputado, es decir, de 40 a 45 minutos. Esta alzada está de acuerdo con los razonamientos de la sentencia atacada al entender que el imputado [redacted] al momento de conducir el vehículo que manejaba lo hizo de forma imprudente, cuando realizó un giro hacia el retorno, no tomando las debidas precauciones que establece la norma, y lo que ocasionó en la persona de la víctima [redacted], fallecido politraumatismo severo, lo que le ocasionó la muerte en fecha 30 de octubre del 2020. Destacando el hecho de que la conducta del imputado fue imprudente, (acogiendo en parte el razonamiento del segundo medio en su parte in fine) así como también, la conducta de la víctima, quien no tomó las debidas precauciones del lugar, y del vehículo que conducía tanto el cómo el imputado. Esta alzada tiene a bien acoger en parte el razonamiento de la parte final del segundo medio, procediendo a reducir el monto ordenado en la sentencia atacada, al quedar establecido, que, si bien es cierto la falta del conductor, también la víctima debió prever la vulnerabilidad del cruce y del vehículo de carga, por los testigos en la sentencia atacada lo antes expresado. Y como tercer medio: Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa. En respuesta a este medio esta alzada ha podido apreciar que la juzgadora ha asumido la teoría del caso del Ministerio Público, la cual está sustentada en las pruebas que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acompañan la acusación y en los testigos, que certifican la misma, como se puede apreciar en la parte concerniente a la valoración de las pruebas, numerales 33 y siguiente, páginas 31, 32 y siguientes, en tal sentido, rechaza el argumento de la defensa, en razón de que a través de las pruebas ha sido probado la falta del imputado.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el recurso de casación que nos ocupa, los impugnantes formularon dos medios, de los cuales se advierte vinculación y similitud en sus quejas, por lo que esta alzada considera procedente analizarlos de manera conjunta. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteada[1].

4.2. En los medios de impugnación planteados en casación los recurrentes hacen alusión al valor de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, afirmando que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, no hace una valoración armónica y conjunta de los mismo[redacted]sí como sobre la conducta del imputado y de la víctima. Arguyen que la decisión recurrida carece de motivación en cuanto a los puntos que le fueron presentados en el escrito de apelación, el cual estuvo encaminado a que no es el imputado que entra al paseo sino que la víctima andaba a una alta velocidad, como manifestó el testigo a cargo, ya que es quien le pasa al testigo según la narrativa de este, a una alta velocidad estando lloviendo, consideración esta que la Corte *a qua* no se pronuncia, a pesar de ser un hecho no controvertido y traído al debate por el testigo a cargo. Y que tampoco no se establece en qué consiste la falta del imputado y no se tomó en cuenta que fue la víctima que le impactó, ya que se movilizaba a alta velocidad.

4.3. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en los medios invocados, previamente se debe puntualizar

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

que, una sentencia carente de motivación presupone una falta de fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su

sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron los medios formulados en el recurso de apelación. Los jueces del tribunal de segundo grado precisaron que la sentencia apelada cuenta con un razonamiento coherente, sustentado en las declaraciones de los testigos y de las pruebas, en virtud de las cuales quedó confirmada la situación de la llovizna, pero no la alta velocidad en la que afirman los recurrentes se desplazada la víctima.

4.6. En continuidad con su labor de análisis, los jueces de la corte procedieron a transcribir las motivaciones de la sentencia emitida por el

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

tribunal de primer grado en lo concerniente a la valoración armónica de las pruebas, de donde se destacan las declaraciones del testigo [redacted], las cuales le merecieron entero crédito al tribunal de juicio, asumiendo de esta mayor peso probatorio que los testimonios aportados por la parte imputada, por ser expuestas con espontaneidad y sinceridad, evaluando el tribunal la relevancia de la información suministrada y la coherencia con la que lo explicó, lo que demostró altos indicios de fiabilidad, permitiendo al tribunal establecer que el imputado [redacted] conducía de manera temeraria, descuidada e imprudente su vehículo de motor, en el kilómetro 46 de la autopista Duarte, Guananito, municipio [redacted], provincia de San Cristóbal, en dirección sur-norte, el cual consistió en realizar un giro para tomar el retorno, con lo cual impactó la motocicleta conducida por el señor [redacted]. De igual forma se advierte que la conducción de manera temeraria del imputado tuvo lugar al entrar al retorno o cruce sin precaución, lo que provocó la colisión; lo anterior le permitió a la alzada determinar que la juzgadora valoró de manera conjunta la situación puesta a su cargo, pues no existe ilogicidad, ya que emitió una sentencia con los planos exigidos por la normativa procesal penal y respondiendo las alegaciones de las partes, razones por las que procedió a rechazar el medio propuesto sobre las declaraciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], las que consideró espontáneas y sinceras sobre lo que pudo percibir a través de sus sentidos y retuvo en su memoria.

4.7. En relación a la conducta de la víctima, los jueces de la Corte *a qua,* dejaron establecido lo siguiente: *6. Esta alzada está de acuerdo con los razonamientos de la sentencia atacada al entender que el imputado* [redacted] *al momento de conducir el vehículo que manejaba lo hizo de forma imprudente, cuando realizó un giro hacia el retorno, no tomando las debidas precauciones que establece la norma, y lo que ocasionó en la persona de la víctima* [redacted]*, fallecido politraumatismo severo, lo que le ocasionó la muerte en fecha 30 de octubre del 2020. Destacando el hecho de que la conducta del imputado fue imprudente, (acogiendo en parte el razonamiento del segundo medio en su parte in fine) así como también, la conducta de la víctima, quien no tomó las debidas precauciones del lugar, y del vehículo que conducía tanto el cómo el imputado;* atendiendo a este razonamiento la corte de apelación consideró, de forma acertada, acoger en parte los reclamos de los recurrentes y procedió a reducir el monto indemnizatorio consignado en la sentencia apelada, al verificar, que, aun cuando quedó comprobada la falta en la que incurrió el imputado [redacted], también la víctima debió prever la vulnerabilidad del cruce y del vehículo de carga, de acuerdo a lo expresado por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos.

4.8. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como alegan los recurrentes, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

4.9. En este punto es importante significar, que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie.

4.10. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.11. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.12. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba aportada en sustento de la misma; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado; razones por las que cuales procede desestimar los medios analizados.

4.13. Que, al no verificarse el vicio pretendido por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado) [redacted] (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(entidad aseguradora), contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Vc

Exp. 059-2021-EPEN-00335
Rc. Dr. [redacted].
Procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0721

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00335
Rc. Dr. [redacted].
Procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la calle Lcdo. [redacted], núm. 1, primer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], en fecha dos (02) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), contra la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00106, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispuso: "PRIMERO: Declara culpable al imputado [redacted] (a) José, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*Materiales Relacionados. SEGUNDO: Condena al imputado [redacted] (a) José, a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión en el centro carcelario que actualmente se encuentra recluido. TERCERO: Condena al imputado [redacted] (a) José al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos. CUARTO: Declara las costas penales de oficio por el tipo de asistencia que ha tenido el imputado, en este caso de la defensa pública. QUINTO: Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil que fuera presentada por la señora [redacted], madre del occiso, quien en vida respondía al nombre de [redacted], por vía de consecuencia se condena al imputado [redacted] (a) José, a pagar una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de la víctima, querellante y actor civil. SEXTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso. SÉPTIMO: Ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente. OCTAVO: Fija la lectura íntegra de esta sentencia a cargo del imputado [redacted] (a) José, para el día seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 P. M.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas". **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de la parte imputada [redacted]; y la sala obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00106, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor del procesado [redacted], por insuficiencia probatoria, ordenando su libertad; y el archivo de la glosa procesal.* ***TERCERO****: Exime al imputado [redacted] del pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas.* ***CUARTO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Ramona Rodríguez López.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante auto de prorroga núm. 501-2024-TAUT-00160, y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00063, de fecha 8 de abril de 2022, declaró al imputado Joel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00141, de fecha 2 de diciembre de 2022, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia impugnada.

1.4. La decisión citada fue recurrida en casación por el imputado, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-SS-23-1598, de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró con lugar el recurso, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria.

1.5. Como consecuencia del nuevo juicio, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instancia del Distrito Nacional, el cual, mediante sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00106, de fecha 16 de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de prisión y al pago de una multa de 50 salarios mínimo; en el aspecto civil, lo condenó al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de la señora [redacted], como indemnización por los daños ocasionados.

1.6. En audiencia de fecha 4 de marzo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00261, de fecha 10 de febrero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada núm. 501-2024-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de noviembre de 2024, y, en consecuencia, declare culpable al procesado [redacted] *por la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor* [redacted]*. En consecuencia, se reivindique en todas sus partes la sentencia que lo había condenado a 30 años de reclusión mayor.*

1.7. El Dr. [redacted], junto con los Lcdos. [redacted] e [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la siguiente manera: *Único: Dar aquiescencia al recurso de casación del Ministerio Público y, en consecuencia, acoger en todas sus partes dicho recurso, querellante y actor civil.*

1.8. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Único: Luego de*

declararse admisible el presente recurso en cuanto a la forma, en cuanto al fondo rechazar el mismo en virtud de los argumentos establecidos en el escrito de contestación depositado a la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2024. En consecuencia, que se ratifique la decisión de la corte de apelación emitida.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas: 1. Violación de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. 2. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. 3.Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. 4. Sentencia de la Corte a qua emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] El criterio externado por los jueces del voto mayoritario de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para descargar al imputado, […]. La versión de este testigo no armonizó con los demás elementos de pruebas. Entre tanto que, los testimonios de los señores [redacted], [redacted], [redacted], en calidad de testigos presenciales y la ciudadana [redacted], en calidad de víctima, así como los militares y peritos actuantes, segundo teniente [redacted], [redacted]., segundo teniente [redacted], [redacted]., cabo [redacted], [redacted]., y el raso [redacted], [redacted].; fueron corroborados por los demás medios probatorios; los cuales no fueron valorados conforme a la norma vigente. Pues la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es, hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para la absolución. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen la culpabilidad y fueron recogidas de manera lícita. Los hechos no deben quedar impunes por simples apreciaciones. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua dicta una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas sometidas al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que fue juzgado. Es por lo que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. Que la sentencia anteriormente descrita adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización de los testigos presenciales: [redacted] *y* [redacted]*, quienes identificaron al justiciable como el autor material del asesinato. En tal virtud, emitieron una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley. La mayoría de los jueces de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para emitir la sentencia de descargo al procesado [redacted], acusado de homicidio agravado y el porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se le importa porque los testimonios eran de tipo referencial y la falta de motivación que ha invocado la defensa en sus medios segundo y tercer motivo de impugnación; entre otros aspectos valorados de forma sostenible. […]. El Tribunal a qua integrado por tres magistrados, 2 de ellos declaran no culpable al justiciable, alegando que, […] No llevan razón los sentenciantes, pues, la fundamentación de su decisión es que los testimonios eran de tipo referencial, y que, no se demostró más allá de duda razonable el hecho delictivo endilgado al procesado [redacted]. La discusión jurisdiccional no debió ser en estos términos, sino los aspectos atinentes a los hechos, "qué, cuándo, dónde, quién y a quién", preguntas que en la sentencia de marra quedaron contestadas. Los jueces no aplicaron la máxima de experiencia; los elementos de pruebas fueron valorados de manera correcta por los jueces de fondo. Además, la credibilidad de testigo es labor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal de juicio no de la Corte a qua. Mientras que la tercera magistrada Ramona Rodríguez López emitió un voto disidente, motivado en que, "no se advierten en la sentencia impugnada los vicios denunciados por el recurrente"; a saber: […]. La Corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, las declaraciones del imputado, la descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional. Los juzgadores de la alzada entraron en valoración de pruebas que es labor del tribunal de juicio no de la Corte a qua, como es la declaración de [redacted], testigo a descargo, versión que no se armonizó con los demás elementos de pruebas. Mientras que desnaturalizó las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público, respecto a los testigos [redacted], en calidad de testigos presenciales, toda vez que el tribunal de fondo apreció relatos propios, sinceros, coherentes y firmes en sus declaraciones, no percibiendo ninguna contradicción entre ellos, mucho menos sentimiento de rencor u odio hacia el ciudadano [redacted], manteniéndose firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes, características todas estas que revisten de credibilidad estos testimonios, los cuales de modo sincero han señalados de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reiterada al imputado [redacted], por ser la persona responsable de haber causado la muerte a quien en vida respondía al nombre de [redacted](a) Rady. En estas atenciones y con respecto a la prueba testimonial ha estatuido la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de corte de casación, lo siguiente: […]. La Corte a qua no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran interesados y que no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 30 años al ciudadano [redacted], por los hechos que se le juzga.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Antes de proceder a dar respuesta a las invocaciones recursivas planteadas por el imputado recurrente [redacted] y debido a la solución que, por mayoría de votos, esta sala ha otorgado a este proceso, entendemos pertinente hacer las siguientes precisiones. En atención a las disposiciones legales establecidas en el párrafo del artículo 422 citado anteriormente, a sabiendas de la limitante legal de enviar a nuevo juicio este caso esta Sala,*

por mayoría de votos, al examinar el presente recurso de apelación ha llegado a una conclusión distinta sobre la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal a quo, con base en las críticas recursivas verificadas en la labor de aquel tribunal. Tanto el Tribunal Constitucional como la Suprema Corte de Justicia se han pronunciado respecto a la prohibición de las cortes de apelación de rendir decisiones propias sobre condena cuando la persona imputada ha llegado absuelta a la apelación. […] Sin embargo, por mandato de ley, en este caso al haberse celebrado dos juicios, la corte está llamada a pronunciarse sobre el recurso, sin posibilidad de volver a enviar a nuevo juicio el proceso; por lo tanto, nuestra decisión de voto mayoritario no resulta una contravención a aquellas decisiones de las altas cortes, por no ser aplicables al caso presente, por el tipo de solución al que hemos arribado, tal como explicamos a continuación. Como ya quedó establecido en párrafos anteriores, el imputado recurrente [redacted], fundamentó su escrito recursivo en tres (3) motivos, procurando como solución que esta sala se avocara a dictar la sentencia sobre el caso directamente, dictando sentencia absolutoria a su favor. Y de manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio, cuestión que como ya hemos establecido resulta imposible por mandato expreso de ley. Al analizar los motivos presentados como fundamento al presente recurso resultó evidente para la mayoría de esta sala dar respuesta por separado al primer motivo, y de forma

conjunta al segundo y tercer motivo, principalmente por la solución que se ha otorgado a este caso. En su primer motivo recursivo el recurrente sostuvo que el Tribunal a quo no le había dado respuesta a su solicitud de exclusión elementos probatorios que resultaban ser ilegales y contrarios a la normativa procesal vigente, según aseguró, infiriendo que el Tribunal a quo había incurrido en falta de estatuir. […] Una vez verificada la referida omisión esta sala, por mayoría, comprendió que, debido a la particularidad procesal de este caso, debía dar respuesta a lo solicitado a fin de subsanar el yerro de aquella instancia, ya que ello nos conduciría a determinar no sólo la legalidad de estas actuaciones y pruebas, sino también para evaluar la labor valorativa del tribunal de primer grado respecto a estas pruebas, y en última instancia para determinar el alcance probatorio de estas respecto a la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente en la comisión de los hechos que se le han endilgado. […] Tanto las actas levantadas en ocasión de la investigación de un delito como las declaraciones de la persona encargada de su redacción pueden ser presentadas como pruebas en un juicio. Y es importante saber que ambos elementos probatorios, el acta levantada y la declaración del testigo instrumental, si bien son elementos de pruebas distintos, la valoración de estos debe hacerse de forma conjunta, puesto que al final de cuentas el acta levantada por el testigo instrumental termina siendo la puesta en escrito de su propia actuación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Es por esta razón que para examinar la invocación recursiva del procesado la mayoría de esta Sala debió remitirse al contenido de las declaraciones del testigo instrumental plasmadas en la sentencia impugnada, [redacted], de las cuales se extrae que luego de haber realizado el acta de registro de vehículos había informado al Ministerio Público del resultado, a quien le entregó la referida acta. Y de esta información se extrae con claridad que a pesar de que la investigación de los datos del vehículo utilizado para la comisión del hecho analizado en este proceso, se realizó en sede policial, la fiscalía estaba al tanto y en la dirección de las diligencias e indagatorias del caso. La defensa técnica en su contrainterrogatorio a este testigo no logró ponerlo en dudas ni desmeritarlo, ni presentó prueba alguna tendente a establecer una situación contraria a estas declaraciones, por lo que esta mayoría llegó a la conclusión de que se había cumplido con los requisitos de ley al momento de levantar el acta de registro de vehículos cuestionada en su legalidad por la parte recurrente, y por tanto, no podía prosperar su exclusión probatoria del proceso; desestimando con ello este primer motivo. […] Tal como se estableció en párrafos anteriores, el segundo y tercer medio recursivo serían evaluados por la mayoría de esta sala de forma conjunta, puesto que ambos guardan correlación al tratarse sobre la valoración de las pruebas y la consecuente falta de motivación de la sentencia impugnada con relación a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas; ya que, a pesar de tratarse de causales distintas, en este caso en particular, tienen una estrecha correspondencia debido a la errónea valoración de las pruebas que llevó a aquella instancia a conformarse con una explicación simplista del caso, obviando las consideraciones que en su momento había llegado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre este caso (decisión por la que había resultado apoderado aquel tribunal), arribando de ese modo a una decisión con la que esta mayoría no podía coincidir. Para resolver este caso, lo primero que había que establecer era el punto de controversia primordial entre las partes: mientras las partes acusadoras han señalado al procesado, hoy recurrente [redacted] como el autor material de la muerte de [redacted] (identificado como Rady por algunos de los testigos de la acusación), la barra de defensa ha sostenido la inocencia del procesado respecto a estos cargos. Para demostrar sus respectivas teorías cada barra (acusación y defensa) presentó pruebas ante el tribunal de primera instancia. Aquel tribunal valoró de forma positiva las pruebas de la acusación para asentar su decisión; y, por tanto, por la solución que esta mayoría ha arribado en el presente caso, debía ser analizada no sólo la manera en que se realizó esa valoración por parte de aquel tribunal, sino que también debía ser analizado y determinado el verdadero alcance probatorio de estas pruebas con base en la técnica procesal penal y los procedimientos establecidos por doctrina y

jurisprudencia constantes. El problema que debía ser despejado a partir de la discusión de las partes había sido el efectivo reconocimiento del procesado y su participación o no en estos hechos, ya que este de forma persistente, desde el inicio del proceso, este había negado de forma rotunda su participación en los hechos puestos a su cargo. El repertorio de las pruebas exhibidas por las partes acusadoras tendentes a demostrar la participación del procesado, hoy recurrente, [redacted], consistieron en testimonios instrumentales, directos, indirectos y referenciales, así como pruebas periciales y una prueba videográfica relativa a las tomas del momento de la ocurrencia del hecho que registraron cámaras de seguridad apostadas en varios puntos del lugar en que ocurrió. Las partes acusadoras presentaron el testimonio de [redacted] y el acta de registro de vehículos que este instrumentó, con la pretensión de demostrar la alegada participación del procesado [redacted] en estos hechos. Conforme las declaraciones del testigo [redacted] ante el tribunal de primera instancia, durante la investigación se determinó que el vehículo que aparecía en los vídeos de las cámaras de seguridad del lugar en que ocurrieron estos hechos pertenecía a [redacted], quien había sido ubicado al haber introducido el número de la placa del vehículo en la base de datos de la Policía Nacional, arrojando como resultado que ese vehículo fue comprado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un dealer por un tal Eliezer, y que este a su vez se lo había vendido a [redacted], a quien le fue ocupado el vehículo marca Honda Fit, color blanco, placa número A569480 (sin indicación del número de chasis, ni año) que figura en el acta de registro de vehículo. A pesar de que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio absoluto a ese testimonio, así como a todas las pruebas de la acusación, no evaluó que esas declaraciones y la referida acta de registro de vehículo no eran vinculantes ni estaban relacionadas a [redacted]. Y esa falta de evaluación profunda de las pruebas presentadas en la que incurrió el tribunal de primer grado es lo que ha criticado en su recurso el procesado; por lo que a continuación, no sólo corroboramos esa crítica a la sentencia impugnada, sino que, con base al alcance probatorio real de estas, esta mayoría ha arribado a la solución que hemos comprendido conforme a las técnicas de valoración de las pruebas, la sana crítica y las máximas de experiencia. Si bien el acta de registro de vehículo y las declaraciones del testigo instrumental no debían ser excluidas del proceso como había pretendido la defensa del procesado por las razones expresadas al contestar el primer medio recursivo, no es menos cierto que su alcance probatorio tenía que haber sido valorado de forma distinta por el tribunal de primer grado en atención a las explicaciones que esta Sala por mayoría rendimos a continuación. Para establecer el alcance probatorio de las declaraciones del testigo instrumental es

necesario precisar con esta prueba sólo se demostró la forma en que fue ubicado el vehículo Honda Fit implicado en la comisión de los hechos y su propietario: [redacted], cuya única conexión con el procesado [redacted] fue haberse criado en el mismo orfanato, según las declaraciones de este y del procesado en su defensa material; información que no fue refutada por las partes acusadoras, pero que tampoco fue ampliada por estas, ya que no se demostró mediante prueba alguna que estos hayan tenido o sostenido relación o contacto alguno antes, durante o después de la ocurrencia de los hechos endilgados al procesado. La defensa material del procesado en este sentido no fue desmentida por ninguna de las pruebas presentadas. [redacted] sólo atestiguó ante el tribunal de primer grado acerca del acta de registro de vehículo que instrumentó y de la forma en que fue localizado el vehículo, sin poder registrarse en sus declaraciones ningún señalamiento en torno a [redacted], sino que de forma recurrente sólo mencionó a [redacted], propietario del referido vehículo. De tal modo, que al examinar de forma conjunta tanto el acta de registro de vehículo como las declaraciones del testigo que la instrumentó, esta sala pudo comprobar que estas dos pruebas no podían demostrar la participación o vinculación del procesado recurrente con los hechos endilgados. Después de todo, entre esa acta de registro de vehículo y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesado no puede retenerse ninguna vinculación tampoco, ya que el vehículo registrado no fue ocupado a este, ni fue arrestado dentro del mismo, así como tampoco fue ocupado en este vehículo artículo alguno que pudiera pertenecer o haya pertenecido al procesado. Apoyadas en las declaraciones de otro de los testigos presentados en el juicio, durante la instrucción de esta causa ante esta alzada, las partes acusadoras habían hecho alusión de que la forma en que se había determinado la participación del procesado [redacted] en estos hechos había sido a través de [redacted], y - de hecho- del estudio de la glosa procesal resultó de fácil comprobación que al inicio del proceso este había sido presentado como testigo de la acusación. Sin embargo, [redacted] fue aportado al juicio como testigo de defensa ante el tribunal de primera instancia, resultando de fácil comprensión para esta mayoría que sus declaraciones estuvieron más acordes con la teoría de la defensa que con la propia teoría de la acusación que originalmente lo había propuesto como prueba. Sus declaraciones a favor del procesado no fueron puestas en dudas ni desmeritadas en los interrogatorios que le hicieron las partes acusadoras durante el juicio. No obstante, el tribunal de primer grado no valoró la particularidad que revestían estas declaraciones, que, si bien no se disminuyen en su alcance y valor probatorio, ponen en evidencias fallas relevantes en la investigación del caso, puesto que esta se había recostado en el alegado

señalamiento o mención que ese testigo (sospechoso para aquel momento) había otorgado en sede policial respecto a [redacted], tal como puede extraerse del estudio de la glosa procesal, sin otra prueba que pudiera corroborarlo. Este testigo aseguró haber sido golpeado mientras estuvo detenido como sospechoso por su alegada participación de estos hechos, y esto tampoco fue desmentido por las partes acusadoras. A pesar de eso, este había sido presentado como testigo de la fiscalía en su escrito de acusación, pero no hay registro de que este haya sido declarado testigo hostil para las partes acusadoras, o de las razones por las cuales se había renunciado a sus declaraciones, para que luego pasara a ser testigo de la defensa. De las declaraciones de [redacted] ante el tribunal de primer grado no se puede extraer que este haya prestado o alquilado su vehículo al procesado, y tampoco se puede extraer que las partes acusadoras hayan demostrado lo contrario. En este caso, a pesar de que la investigación del caso presentó diligencias acertadas para determinar con la ubicación del vehículo que se utilizó en la comisión de los hechos, así como su de propietario, a partir de ese momento se verifica una deficiencia marcada en la investigación para demostrar y determinar de forma eficaz las personas que participaron en este hecho. Y el tribunal de primer grado no hizo ningún razonamiento en este sentido, limitándose a otorgar plena credibilidad a los testigos presentados por la acusación, sin hacer ningún razonamiento lógico de sus declaraciones o

sin haber comparado las pruebas de la acusación entre sí. Como las declaraciones del referido testigo instrumental y el acta levantada por este no resultan pruebas vinculantes respecto a [redacted], pues -como ya se dijo- solo demostraron lo relativo a la ubicación del referido vehículo y su propietario, las pruebas restantes de la acusación había que analizarlas de forma conjunta para determinar no sólo su correlación y concordancia, sino también su alcance probatorio inequívoco e irrefutable para demostrar la alegada participación de [redacted] en este hecho. Las demás pruebas también habían revestido deficiencias relevantes para demostrar su participación, por las razones que se explican a continuación. [redacted], [redacted], otro de los testigos presentados, fue quien participó en el levantamiento de la investigación del caso en el lugar de los hechos y la inspección del lugar de los hechos. Este testigo entre otras cosas había establecido ante aquel plenario que [redacted] le había manifestado que "le había brindado el vehículo a [redacted] y que él es el que transporta a [redacted]". […] Esta sala, por mayoría de votos, ha comprendido que cuando el tribunal de primera instancia otorgó valor probatorio a las declaraciones de este testigo, lo hizo sin contrastar el contenido de las declaraciones de [redacted]. Y ese análisis era vital, ya que si [redacted] había revelado ante el plenario las informaciones que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestamente le había suministrado [redacted], y este a su vez había negado cualquier tipo de revelación en ese sentido sin haber sido desmentido -tal como se estableció en párrafos anteriores- el cambio en las declaraciones no desmentidas de este testigo resultaba significativo para restar valía probatoria a las declaraciones de ese agente policial, puesto que ambos testigos (ahora presentados por barras contrarias, pero anteriormente testigos de la acusación) habían entrado en contradicción, sin posibilidad de que las declaraciones del agente policial pudieran ser corroboradas de forma irrefutable por las demás pruebas. [redacted], [redacted] había resultado ser un testigo referencial, un testigo de oídas (como se conoce en otras latitudes este tipo de testimonios) respecto a la participación de [redacted], en este hecho puesto que todo lo que este aseguró respecto a su alegada participación en estos hechos se apoyó en lo que supuestamente le había dicho [redacted] acerca del imputado, hoy recurrente. Y por tanto su valor probatorio había quedado disminuido ante aquel plenario, sin que el tribunal de primera instancia lo haya advertido. La ausencia de análisis del tribunal de primera instancia en este sentido configura no sólo una errada valoración de las pruebas, sino que condujo a aquel tribunal a una errada determinación, no de los hechos, sino de la efectiva identificación del procesado y su alegada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación en estos hechos; puesto que las demás pruebas presentadas tampoco alcanzaron para corroborar estos datos ni a robustecerlos. Por otro lado, otros de los testigos presentados ante aquel plenario fueron [redacted] y [redacted], agentes policiales que participaron en la recolección de evidencias e investigación del caso con el levantamiento de los vídeos de las cámaras de seguridad apostadas en el lugar de los hechos. Ellos hicieron narrativas acerca del modo en que se había realizado el crimen, pero sus declaraciones no estuvieron encaminadas a demostrar o señalar la alegada participación del procesado [redacted] en la comisión de los hechos. De otra parte, fueron presentadas las declaraciones de [redacted], madre del hoy occiso, cuyo testimonio resultó ser de tipo referencial, y de [redacted], hermano del hoy occiso, que resultó ser testigo indirecto parcial del caso. El testimonio de [redacted] como testigo referencial sólo podía ser valorado para establecer la manera y muerte del hoy occiso, pero no para delimitar la responsabilidad o participación de las personas que cometieron estos hechos; y por tanto el alcance probatorio de sus declaraciones debe ser restringido a ese solo aspecto. En cuanto al testimonio de [redacted] en su alcance probatorio debe establecerse que si bien este pudo presenciar de forma parcial el inicio de los eventos que desencadenaron el hecho fatal al haber establecido: "[…] cuando voy saliendo de la

ferretería vi un limpiabotas desmontándose de una Honda Fit blanca, flaquito, camisa azul, una gorra roja y un pantalón de tela y unos tenis…varios minutos después, que llego al negocio, llamaron que habían matado a Rady"; por lo que con su testimonio se estableció y corroboró que una de las personas que había participado en estos hechos se había desmontado de un vehículo marca Honda, modelo Fit, color blanco, con una caja de limpiabotas en las manos. Otros testigos que corroboraron el dato en la descripción de la indumentaria de la persona que resultó ser el autor material del hecho, fueron [redacted] y [redacted], que resultaron ser testigos directos de los hechos. Estos testigos fueron valorados de forma positiva para la acusación por parte de tribunal de primer grado, pero en su valoración obviaron ciertos datos suministrados por estos testigos que de forma muy importante les hicieron entrar en contradicción directa con la prueba videográfica presentada, provocando que sus declaraciones disminuyeran de forma considerable en su credibilidad y en su capacidad demostrativa acerca de la alegada participación del procesado en estos hechos. Ambos testigos dijeron haber logrado reconocer al procesado debido a que, durante la comisión del hecho se le había bajado la mascarilla que llevaba puesta en la boca hasta el mentón y cuando supuestamente corría hacia la motocicleta en la que huyó del lugar, luego de cometer el hecho. El tribunal de primer grado no hizo un análisis comparativo de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones con el contenido del vídeo aportado, y no hay un solo apartado de la sentencia impugnada en la que se haga referencia a ello, lo que revela que no se realizó un análisis conjunto de las pruebas, sino un análisis genérico de estas, tal como ha afirmado en su recurso el procesado, habiéndose provocado con ello una deficiencia en la valoración de las pruebas y, por ende, en la determinación de la responsabilidad penal del procesado por su alegada participación en estos hechos. Durante la instrucción de la causa ante esta alzada se ordenó la reproducción de la prueba videográfica aportada por las partes acusadoras, y esta sala, por mayoría de votos (en su análisis durante la deliberación de caso) pudo advertir que en ninguna de las tomas secuenciales de la prueba videográfica aportada se le bajara la mascarilla a la persona que se había desmontado del vehículo o durante o inmediatamente después de la comisión del hecho. Y el tribunal de primer grado no advirtió. Tanto [redacted] como [redacted] habían asegurado ante aquel plenario que habían reconocido al procesado en el lugar del hecho, porque se le bajó la mascarilla durante la comisión del hecho y que por eso lograron reconocerlo. Pero ese dato no se corresponde con la realidad que exhibió esa prueba videográfica. De otra parte, el último de estos testigos aseguró haberlo visto en varias ocasiones antes de la ocurrencia del hecho con y sin mascarillas, según aseguró. Sin embargo, del contenido de sus declaraciones trascritas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la sentencia de marras esta mayoría pudo rescatar un dato procesal importante: La defensa técnica del procesado intentó presentar una prueba de refutación para desmeritar sus declaraciones al compararlas con declaraciones que había prestado en torno a este caso en un momento previo del proceso, y a pesar de que se habían sentado las bases para presentar esa prueba durante ese contrainterrogatorio, el tribunal prohibió que se implementara esa técnica de interrogatorio creando un impedimento en la defensa del procesado y desbalance en las herramientas que la norma procesal penal pone a disposición de las partes durante el debate del caso y la exhibición de las pruebas testimoniales. Conforme se hace constar en la sentencia impugnada (página 40, en sus tres primeros párrafos) el tribunal de primera instancia había descartado la prueba de impugnación propuesta por la defensa, consistente en la sentencia 24905-2023-SSEN-00063 (sic), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, aludiendo que como se trataba de una herramienta del expediente podría ser analizado por el tribunal sin necesidad de ser presentada como prueba de refutación; pero el tribunal no se detuvo a dimensionar la imposibilidad técnica que implicaba valorar esas otras declaraciones al margen del debate activo de las partes durante la instrucción de la causa por medio de los interrogatorios de las partes (interrogatorio directo de las partes acusadoras e indirectos de la barra de defensa), en virtud de la oralidad del proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal y del principio de inmediación de las pruebas. Para la mayoría de la sala la valoración de estos dos testimonios directos de los hechos resultó precaria respecto a la efectiva identificación del procesado, puesto que a pesar de que [redacted] había asegurado haber visto a la persona que llevaba la caja de limpiabotas en más de una ocasión, no existe ningún otro registro probatorio que pueda corroborar ese dato. Ninguno de estos testigos dijo haber conocido previamente al procesado, por lo que por máximas de experiencia su identificación resulta deficiente, para determinar que tenían la capacidad de su reconocimiento. En este caso no se realizó una rueda de reconocimiento de personas, y no se presentó ningún dato de la carpeta fiscal o de la investigación del proceso en el que se haya asentado que estos testigos hubieran informado durante la investigación del caso que habían visto con anterioridad al procesado en las inmediaciones del lugar de los hechos. Ciertamente, del análisis conjunto que hizo el tribunal de primer grado se desprende que se llegó a la conclusión de que supuestamente el procesado había sido una de las personas que había participado en estos hechos por las indicaciones que [redacted] había otorgado, pero no por el reconocimiento de estos testigos, de quienes puede concluirse con facilidad que habían sido inducidos a una errada identificación al señalar al procesado. Del análisis de la prueba videográfica que ha hecho esta Sala desde el voto mayoritario se pudo verificar

que la persona que aparece en esa filmación con la caja de limpiabotas en las manos y que resultó ser el autor material del hecho, vestía una camisa mangas largas holgada, pantalón largo, gorra y mascarilla puesta, atuendo que impedía visualizar su color de piel, color y forma del cabello, así como su rostro. Un rasgo particular de la persona que figura en ese vídeo (el limpiabotas) es que cojeaba al caminar, característica que no concuerda con el procesado; y que lo aleja todavía más del efectivo reconocimiento e individualización que podía haberlo colocado en el lugar de los hechos, convirtiendo a esta prueba en una prueba deficiente para demostrar la alegada participación del procesado en estos hechos. Respecto a la prueba pericial presentada respecto a la correlación de llamadas entre el procesado (hoy recurrente) y [redacted] (coimputado absuelto en otra fase procesal) no reviste mayor importancia con relación a la comisión del hecho, puesto que se trata de un informe sobre el intercambio de llamadas que estos sostuvieron el día del hecho, pero no se extrae ninguna información acerca del contenido de estas comunicaciones que pudiera estar relacionado con los hechos analizados en este proceso. Inferir la existencia de preparativos para la comisión de los hechos a partir de esta prueba es una acción prohibida para los jueces, es por ello por lo que el tribunal de primer grado sólo se limitó a describir esa prueba en su sentencia, sin otorgarle un valor probatorio en específico. Finalmente, de la presentación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas exhibidas desde la acusación y analizadas por el tribunal de primer grado, no se extrae información alguna acerca del posible móvil que pudieron haber tenido las personas que participaron en este hecho, ya que no se trató de un atraco, ni de una riña, sino evidentemente de un homicidio premeditado y con acechanza, características o elementos que tipifican el asesinato. Esta misma sala en postura unánime ha establecido en múltiples ocasiones que mientras más grave sea la acusación presentada más exhaustiva debe ser la investigación. Y si para retener la responsabilidad penal de una persona en cualquier otro tipo de caso resulta necesario que no se albergue la más mínima duda respecto a la persona que se señala por su comisión, qué hablar cuando se trata de uno de los tipos penales más graves previsto por la norma penal dominicana. De ahí que, para esta mayoría, la valoración de las pruebas de la acusación que hizo aquel tribunal fue ligera y no sopesada a profundidad, por lo que al mantener una apreciación genérica de estas resultaba -al parecer- un camino más fácil concordar con la teoría de la acusación que con la teoría de la defensa. […] Esta alzada, por su mayoría, pudo apreciar que el tribunal de primera instancia infravaloró las declaraciones aportadas por la barra de la defensa, sin haber sopesado de forma sería el contenido de estas y su dimensión probatoria en contraste con las deficiencias de las pruebas de la acusación respecto al alegado reconocimiento del procesado como una de las personas que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participó en estos hechos. En este caso el tribunal del primer grado sólo se limitó a descartar las pruebas de la defensa sin mayores fundamentos, evidenciado su predisposición de asentar valor probatorio a las pruebas de la acusación a pesar de todas las deficiencias que hemos evidenciado con el análisis de la sentencia impugnada. […] La coartada es definida como la ausencia justificada del lugar en que se ha cometido un crimen, que puede ser presentada por la persona señalada como autora de ese crimen; y, por tanto, su existencia implica la imposibilidad de la participación activa de la persona imputada en aquellos crímenes en los que la presencia física es un elemento esencial para determinar la culpabilidad. El tribunal de primer grado subestimó las pruebas de la defensa por medio de las cuales intentó demostrar su coartada respecto a su ubicación, el día y la hora en que ocurrieron estos hechos, como si no se tratara de una herramienta procesal que le asiste a cualquier persona imputada, es decir, poder demostrar que el día de la ocurrencia del hecho estaba en otro lugar. La barra de la defensa aportó los testimonios de [redacted] y [redacted], así como una carta de trabajo con la finalidad de demostrar su desvinculación de los hechos puestos en su contra, al tiempo que intentaba desmeritar las pruebas de la acusación. Tal como se dijo en apartados anteriores, en la sentencia impugnada se asentó que [redacted] había sido un aporte de la defensa para ese juicio, pero que había sido utilizado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta barra con base en la comunidad de pruebas, ya que originalmente había sido parte del elenco probatorio de la acusación. De ahí, que - como ya se estableció también- era de suma importancia que el tribunal de primer grado hubiera valorado sus declaraciones bajo el filtro correcto; ya que, si bien se trataba de un testigo presentado por la defensa para ese juicio, las técnicas del contrainterrogatorio que utilizó la parte acusadora en ese momento no se ajustaron a las técnicas correctas de litigación. Esta mayoría es de criterio que cuando la parte acusadora descarta uno de sus testigos en la presentación de sus pruebas, en principio, puede ser utilizado por la parte adversa (defensa) como prueba de su propia teoría o para desmeritar la acusación, o incluso, para ambos objetivos a la vez. Sin embargo, al momento de ese testigo ser interrogado por la parte acusadora (que originalmente lo presentó), no puede ser interrogado como testigo contrario a menos que se haya sido solicitada la declaratoria de su hostilidad (como testigo hostil). [...] Es por esta razón que, a pesar de haber sido exhibido en el juicio por la defensa del procesado este testigo, [redacted], seguía siendo un testimonio ofrecido por la acusación, por lo que para ser contrainterrogado por la fiscalía debió haberse solicitado la declaratoria de su hostilidad, y eso no se solicitó ni se concedió en este proceso, a fin de contrarrestar la intención de la barra de defensa con su presentación; y eso tampoco se realizó. Como se trataba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un testigo que originalmente había sido presentado por la acusación, a la defensa sí le estaba permitido presentarlo con las técnicas del contrainterrogatorio, en búsqueda de la verdad, y presentarle pruebas de refutación. [redacted] como dueño del vehículo utilizado en la comisión del crimen, estaba más cerca de los hechos que [redacted], pero resultó evidente que la acusación lo descartó como sospechoso en la comisión del hecho al presentarlo como parte de su elenco probatorio. Este nunca fue declarado testigo hostil, pero tampoco nunca fue establecida su mendacidad (testigo mentiroso); por lo que al restarle credibilidad a su testimonio cuando aseguró que ni él ni el procesado habían participado en la comisión de los hechos, el tribunal no analizó de forma profunda toda la trayectoria que ese testigo había experimentado respecto a este proceso y el avance de sus declaraciones. Por el contrario cuando el tribunal de primer grado analizó este testimonio lo contrastó con la prueba videográfica estableciendo que […] Al analizar el párrafo anteriormente citado la mayoría de esta sala comprendió que el tribunal de primer grado intentó establecer que las pruebas habían demostrado una correlación entre el vehículo en cuestión, [redacted] y [redacted], pero esto sólo hubiera podido retenerse si se hubiera presentado o exhibido alguna prueba sobre algún hallazgo u ocupación de esas caretas en posesión de [redacted], mediante el aporte de un acta de registro de personas o allanamiento

de su morada; pero estas piezas no se presentaron como parte de las pruebas de la acusación, ni hay constancia alguna entre los legajos del caso de la existencia de estas en alguna otra etapa procesal. Durante el juicio también fue presentado [redacted], como testigo de defensa que había atestiguado a favor del procesado diciendo que para ese momento era jefe de este, y que el día de los hechos este estaba en su lugar de trabajo. Pero, como ya se dijo antes, aquel tribunal concluyó que esas declaraciones no podían ser suficientes para descartar la participación del procesado en los hechos, estableciendo que dicho elemento de prueba ha sido de coartada, con miras de llevar al imputado a evadir su responsabilidad penal. El tribunal de primer grado al descartar el valor probatorio de ese testigo no advirtió que las partes acusadoras no había logrado desmeritarlo en su credibilidad, respecto al empleo que tenía el procesado y que el día del hecho había estado en su lugar de trabajo, de donde entraba y salía para cumplir sus funciones. El tribunal de primer grado al valorar las pruebas de la defensa debió contrastarlas con las pruebas de la acusación. Esa omisión debió ser subsanada por esta sala al atender las reclamaciones del recurrente respecto a la errónea valoración de las pruebas. Es evidente que cuando el tribunal valoró las pruebas de la defensa, ya había acordado valor probatorio positivo a las de la acusación, condicionando su apreciación a lo que ya había preconcebido a partir de aquellas otras pruebas. La correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas en materia penal supone un examen separado de cada elemento probatorio para luego ser evaluado en contraste con el resto del repertorio de pruebas. Primero deben ser evaluadas una por una de las pruebas presentadas por una de las partes. Determinar qué alcance demostrativo tiene cada cual, y luego, sumadas unas a otras poder determinar lo que todas ellas suman en su conjunto. Y el mismo ejercicio debe repetirse con las pruebas presentadas por cada una de las partes. Finalmente, debe ser sopesada la capacidad que tienen las pruebas de una de las partes para destruir o debilitar las pruebas de la parte contraria. Una vez asentado el valor probatorio de las pruebas que demuestran la teoría de una de las partes, el tribunal que examina el caso debe explicar en su decisión las razones por las que otorga valor probatorio a unas pruebas sobre las otras. De tal suerte, que esta mayoría ha estimado que si bien las declaraciones de [redacted] [redacted] no alcanzaban a establecer de forma irrefutable el tiempo que estuvo el procesado permaneció en su lugar de trabajo el día y hora del hecho, no es menos cierto que tampoco la prueba pericial presentada por la parte acusadora, relativa al informe técnico de 17 de agosto de 202, alcanzó a demostrar que el proceso haya estado en el lugar y hora de la ocurrencia del hecho; ya que con esa sola prueba sólo determinó que a la hora y día del hecho se había ubicado el celular del procesado en el sector de Alma Rosa en Santo Domingo Este, muy distante del lugar de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrencia del hecho: [redacted]. Ese informe pericial solo fue descrito por el tribunal de primer grado en su sentencia, pero nunca evaluado de forma contrastada con las declaraciones de los testigos de la acusación, y mucho menos con los de la defensa, registrándose nueva vez en ese dato de la sentencia impugnada no sólo la errónea valoración de las pruebas, sino también la falta de motivación que ha invocado la defensa en sus medios segundo y tercer motivo de impugnación. La mayoría de esta sala está firmemente convencida de que el Tribunal a quo no valoró correctamente todo el fardo probatorio exhibido durante el juicio para poder llegar a una conclusión lógica para determinar, subsumir y retener responsabilidad del procesado en este caso. Se verificaron en la sentencia impugnada los vicios denunciados por la defensa técnica del procesado, y por tanto, la mayoría de esta sala ha comprendido que debía ser revocada la decisión que impuso la pena de 30 años de prisión, ordenando la absolución del imputado [redacted], debido a todas las deficiencias probatorias que exhibieron las pruebas de las partes acusadoras en su presentación al juicio, así como debido al análisis precario de estas que hizo el tribunal de primer grado. De lo anterior se desprende que la mayoría de esta sala ha hallado méritos en el recurso interpuesto por el imputado [redacted], y por ende, en vista de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual establece que se dicta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia absolutoria cuando "La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; por lo que por propio imperio, esta sala declara la absolución del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que tipifica el homicidio agravado y el porte ilegal de armas, por no haberse demostrado el compromiso de la responsabilidad penal del mismo, tal como se asienta en la parte dispositiva de esta sentencia. Para la mayoría de esta sala ha podido verificar y comprobar que en este proceso no se demostró más allá de duda razonable el hecho delictivo endilgado al procesado [redacted], y, por tanto, procede acoger las conclusiones de la defensa en su recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada, para dictar sentencia absolutoria respecto al mismo por insuficiencia probatoria, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia, ordenando su libertad.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], como consecuencia de un nuevo juicio, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 30 años de prisión y al pago de una multa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 50 salarios mínimos; tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]. En el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00); el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión impugnada, y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con lo decidido, recurrió en casación, argumentando en el desarrollo de su único medio, de manera general, que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada por carecer de motivos fácticos legales, ante la errónea determinación de los hechos y la valoración probatoria, por no ser conforme a las reglas de la lógica, inobservando los artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal.

4.3. Manifiesta, de manera específica, que esa instancia judicial no valoró los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dado que tomaron como fundamento para descargar al imputado que no quedó demostrado que él haya estado en el lugar y hora de la ocurrencia de los hechos.

4.4. Expresa que la corte de apelación no valoró de manera conjunta y armónica las pruebas testimoniales, debido a que las declaraciones de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], se corroboraron entre sí con los demás medios probatorios, los cuales permitieron demostrar la vinculación directa del justiciable con el ilícito penal atribuido.

4.5. Alega que la sentencia impugnada carece de falta de motivos y de base legal, ante la desnaturalización de los testigos presenciales, señores [redacted] y [redacted], dado que identificaron al justiciable como el autor material del asesinato, incurriendo con ese accionar en violación al artículo 172 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal.

4.6. Plantea que esa alzada emitió una sentencia de descargo en favor del procesado [redacted], acusado de homicidio agravado y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], sin realizar una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas.

4.7. Aduce que esa instancia judicial entró en la labor de valoración de pruebas, lo cual corresponde al tribunal de juicio, debido a que la versión dada por el testigo [redacted], no se armonizó con los demás elementos de pruebas; y desnaturalizó las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público, referente a los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], declaraciones que el tribunal de inmediación entendió como sinceros, coherentes y firmes, no percibiendo ninguna contradicción entre ellos, quienes de manera reiterada reconocieron al imputado [redacted], como la persona responsable de haber causado la muerte a quien en vida respondía al nombre de Julián Vladimir

Guzmán.

4.8. En el caso presente, la Sala de Casación Penal observa que la jurisdicción *a qua,* al reexaminar la decisión del tribunal de juicio, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] estableció: *[…] Para demostrar sus respectivas teorías cada barra (acusación y defensa) presentó pruebas ante el tribunal de primera instancia. Aquel tribunal valoró de forma positiva las pruebas de la acusación para asentar su decisión; y, por tanto, por la solución que esta mayoría ha arribado en el presente caso, debía ser analizada no sólo la manera en que se realizó esa valoración por parte de aquel tribunal, sino que también debía ser analizado y determinado el verdadero alcance probatorio de estas pruebas con base en la técnica procesal penal y los procedimientos establecidos por doctrina y jurisprudencia constantes. El problema que debía ser despejado a partir de la discusión de las partes había sido el efectivo reconocimiento del procesado y su participación o no en estos hechos, ya que este de forma persistente, desde el inicio del proceso, este había negado de forma rotunda su participación en los hechos puestos a su cargo. El repertorio de las pruebas exhibidas por las partes acusadoras tendentes a demostrar la participación del procesado, hoy*

recurrente, [redacted], consistieron en testimonios instrumentales, directos, indirectos y referenciales, así como pruebas periciales y una prueba videográfica relativa a las tomas del momento de la ocurrencia del hecho que registraron cámaras de seguridad apostadas en varios puntos del lugar en que ocurrió.

4.9. Esa alzada argumentó, además, que: […] *Conforme las declaraciones del testigo [redacted] ante el tribunal de primera instancia, durante la investigación se determinó que el vehículo que aparecía en los vídeos de las cámaras de seguridad del lugar en que ocurrieron estos hechos pertenecía a [redacted], quien había sido ubicado al haber introducido el número de la placa del vehículo en la base de datos de la Policía Nacional, arrojando como resultado que ese vehículo fue comprado en un dealer por un tal Eliezer, y que este a su vez se lo había vendido a [redacted], a quien le fue ocupado el vehículo marca Honda Fit, color blanco, placa número A569480 (sin indicación del número de chasis, ni año) que figura en el acta de registro de vehículo. A pesar de que el tribunal a quo otorgó valor probatorio absoluto a ese testimonio, así como a todas las pruebas de la acusación, no evaluó que esas declaraciones y la referida acta*

de registro de vehículo no eran vinculantes ni estaban relacionadas a [redacted]. Y esa falta de evaluación profunda de las pruebas presentadas en la que incurrió el tribunal de primer grado es lo que ha criticado en su recurso el procesado; por lo que a continuación, no sólo corroboramos esa crítica a la sentencia impugnada, sino que, con base al alcance probatorio real de estas, esta mayoría ha arribado a la solución que hemos comprendido conforme a las técnicas de valoración de las pruebas, la sana crítica y las máximas de experiencia.

4.10. Continúa la Corte *a qua* indicando que: *Para establecer el alcance probatorio de las declaraciones del testigo instrumental es necesario precisar con esta prueba sólo se demostró la forma en que fue ubicado el vehículo Honda Fit implicado en la comisión de los hechos y su propietario: [redacted], cuya única conexión con el procesado [redacted] fue haberse criado en el mismo orfanato, según las declaraciones de este y del procesado en su defensa material; información que no fue refutada por las partes acusadoras, pero que tampoco fue ampliada por estas, ya que no se demostró mediante prueba alguna que estos hayan tenido o sostenido relación o contacto alguno antes, durante o después de la ocurrencia de los hechos endilgados al*

procesado. […] De tal modo, que al examinar de forma conjunta tanto el acta de registro de vehículo como las declaraciones del testigo que la instrumentó, esta Sala pudo comprobar que estas dos pruebas no podían demostrar la participación o vinculación del procesado recurrente con los hechos endilgados. Después de todo, entre esa acta de registro de vehículo y el procesado no puede retenerse ninguna vinculación tampoco, ya que el vehículo registrado no fue ocupado a este, ni fue arrestado dentro del mismo, así como tampoco fue ocupado en este vehículo artículo alguno que pudiera pertenecer o haya pertenecido al procesado. […] [redacted] *fue aportado al juicio como testigo de defensa ante el tribunal de primera instancia, resultando de fácil comprensión para esta mayoría que sus declaraciones estuvieron más acordes con la teoría de la defensa que con la propia teoría de la acusación que originalmente lo había propuesto como prueba. Sus declaraciones a favor del procesado no fueron puestas en dudas ni desmeritadas en los interrogatorios que le hicieron las partes acusadoras durante el juicio. […] a pesar de que la investigación del caso presentó diligencias acertadas para determinar con la ubicación del vehículo que se utilizó en la comisión de los hechos, así como de su propietario, a partir de ese momento se verifica una deficiencia marcada en*

la investigación para demostrar y determinar de forma eficaz las personas que participaron en este hecho. Y el tribunal de primer grado no hizo ningún razonamiento en este sentido, limitándose a otorgar plena credibilidad a los testigos presentados por la acusación, sin hacer ningún razonamiento lógico de sus declaraciones o sin haber comparado las pruebas de la acusación entre sí.

4.11. En síntesis, esa instancia judicial reflexionó que: […] *la valoración de las pruebas de la acusación que hizo aquel tribunal fue ligera y no sopesada a profundidad, por lo que al mantener una apreciación genérica de estas resultaba -al parecer- un camino más fácil concordar con la teoría de la acusación que con la teoría de la defensa. […] En este caso el tribunal del primer grado sólo se limitó a descartar las pruebas de la defensa sin mayores fundamentos, evidenciado su predisposición de asentar valor probatorio a las pruebas de la acusación a pesar de todas las deficiencias que hemos evidenciado con el análisis de la sentencia impugnada.*

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, tras revisar los razonamientos expuestos por la Corte *a qua,* que para dictar la absolución del justiciable [redacted], esta fundamentó su

decisión, de manera central, en que el *tribunal de primera instancia infravaloró las declaraciones aportadas por la barra de la defensa, sin haber sopesado de forma seria el contenido de estas y su dimensión probatoria en contraste con las deficiencias de las pruebas de la acusación respecto al alegado reconocimiento del procesado como una de las personas que participó en estos hechos*.

4.13. En el caso presente, la Sala de Casación Penal advierte, luego de examinar las fundamentaciones dadas por la jurisdicción de apelación, que esa instancia judicial determinó con respecto a las declaraciones del señor [redacted], y el acta de registro de vehículo instrumentada por este, que no resultó vinculante con los hechos atribuidos, dado que solo demostraron lo relativo a la ubicación del referido vehículo y su propietario; con relación a [redacted] estableció que este declaró las informaciones que supuestamente le había suministrado el señor [redacted], pero que este último negó lo indicado por el agente actuante, por ello, a juicio de esa instancia judicial su valor probatorio debió disminuir; expresó, además, que los señores [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Javier y [redacted] solo declararon el modo en que había sido realizado el crimen, pero sus testimonios no estuvieron encaminados a demostrar o señalar la alegada participación del procesado [redacted] en la comisión de los hechos; que las víctimas [redacted] y [redacted], madre y hermano del occiso, fueron de tipo referencial; y que los señores [redacted] y [redacted], testigos directos de los hechos, entraron en contradicción con la prueba videográfica, dado que estos indicaron que el imputado se bajó la mascarilla y así pudieron verlo, pero en el vídeo en ninguna de sus tomas, se observa que la persona que se había desmontado del vehículo se le haya bajado la mascarilla durante o inmediatamente después de la comisión del hecho.

4.14. La jurisdicción de apelación estableció su desacuerdo con la sentencia condenatoria, al considerar que los jueces del tribunal de juicio valoraron las pruebas de la acusación de forma ligera y no sopesada a profundidad, y tras considerar que el testimonio del señor [redacted] tenía importancia esencial en el caso, acentuando que

resultó *de fácil comprensión para esta mayoría que sus declaraciones estuvieron más acordes con la teoría de la defensa que con la propia teoría de la acusación que originalmente lo había propuesto como prueba. Sus declaraciones a favor del procesado no fueron puestas en dudas ni desmeritadas en los interrogatorios que le hicieron las partes acusadoras durante el juicio.*

4.15. En la especie, quedó evidenciada la falta de ponderación en la cual incurrió el tribunal de juicio con respecto al testimonio del señor [redacted]; sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lugar de anular la decisión impugnada y ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que fueran valoradas, conforme a lo dispuesto en la norma procesal penal, decidió hacerlo de forma directa, de las cuales extrajo una conclusión distinta a la cual arribó el tribunal de primer grado, sustentada en la errónea determinación de los hechos ante una deficiente valoración probatoria; y procedió a dictar la decisión del caso, y consecuentemente descargó al justiciable [redacted], tras considerar que no fue demostrado, más allá de duda razonable, el hecho delictivo atribuido.

4.16. Esta alzada, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, procede declarar con lugar el recurso de casación, casar la sentencia recurrida para que sea evaluado nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por ante otra sala de la corte de apelación distinta a la que dictó la decisión ahora impugnada en casación, al amparo de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso, cuando una decisión es casada por causas atribuibles a los jueces, las costas pueden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo figura en el desarrollo de la presente sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámaras Penales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe otra sala diferente a la tercera y la primera, para que evalúe nueva vez el recurso de apelación del señor Joel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted].

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2020-EPEN-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0756

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

San Felipe de Puerto Plata (CCR-I), imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00207, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del defensor público LCDO. OLIN* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00028, de fecha 25/3/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida, en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara la exención de las costas por estar al imputado* [redacted] *asistido de un defensor público.* [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00028, de fecha 25 de marzo de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a parte *in fine*, 6 letras a) y c), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil de pesos (RD$50,000.00).

1.3. Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de abril de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00900, de fecha 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 12 de octubre de 2021, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00207, de fecha 21 de septiembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia recurrida, por la falta de motivación y por demás ser violatoria al debido proceso de ley, en consecuencia, ordene la absolución en favor del recurrente. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a las principales conclusiones en el entendido de que esta honorable corte de alzada tenga a bien confirmar la sentencia objeto del presente recurso de casación, tenga a bien modificar el ordinar segundo de la sentencia recurrida en apelación, por vía de consecuencia sea suspendida de manera parcial la pena de 5 años impuesta al cumplimiento de los 2 primeros años, y el tiempo restante bajo la vigilancia y control del juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, a favor del señor* [redacted]. *Cuarto: Declarar el proceso libre de costas por estar el recurrente asistido por un letrado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

adscrito a la Defensa Publica, conforme lo estable la ley 277-04, que rige el sistema de defensa pública.

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por* [redacted]*, dado que la Corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y ratificó la sentencia de primer grado por esta contener suficiencia en las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, y por además el tipo de pena estar ajustado al marco legal sancionatorio y proporcional al ilícito cometido contra la seguridad y la salud pública del Estado dominicano, sin que se infiera violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho. De manera concomitante: Rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Tal y como se puede verificar en las piezas que componen el expediente, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], cuenta con un único medio, error en la valoración de las pruebas. Sin embargo, la Corte a qua responde de manera errónea lo planteado en el único medio propuesto por el imputado en el recurso de apelación. Del motivo presentado ante la Corte a qua, se puede verificar que la corte hizo mención en sus motivaciones de situaciones que no fueron planteados en el recurso, tales como decir que la defensa estableció que la testigo actuante (Ministerio Público) no estableció el lugar donde se encontraba la supuesta sustancia ocupada, contrario a lo que se plasmó en el motivo del recurso donde el recurrente señaló de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manera clara que la Ministerio Público actuante no estableció donde se encontraba el imputado hoy recurrente, no así lo que respondió la corte en las motivaciones del recurso objeto del presente recurso de casación. Situación ésta que deviene en una sentencia infundada ya que la corte no respondió lo planteado en el recurso de manera objetiva, sólo se limitó a decir que la defensa esgrimió planteamientos que no fueron establecidos en el recurso y aun así debía ser apreciados, sin hacer la debida motivación de lugar y solo transcribe los motivos expuestos sin dar la debida motivación. Y no hoy una razón para que no se acogiera el pedimento hecho por la defensa técnica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> […] *El recurrente procura demeritar el testimonio dado por la fiscal actuante y los demás medios de pruebas a cargo, bajo el alegato de un primer punto relativo a que la orden de allanamiento no estaba dirigida al imputado, sino a otra persona; en este punto esta corte valora que el planteamiento del recurrente deviene en insostenible, ya que si bien la orden de allanamiento estaba dirigida respecto de otra persona, no menos cierto es, que tal como establece el Tribunal a quo, el imputado fue apresado en interior del lugar allanado, es decir, por hecho de tener bajo su dominio la droga incautada en el lugar autorizado a allanar; por lo que poco importaba que la orden de allanamiento estuviere dirigida a otra persona, puesto la responsabilidad penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene carácter personal, y en este caso la presencia del imputado en el lugar allanado lo relaciona de manera directa con la droga incautada. Como segundo punto de su único medio, sostiene el recurrente, que la fiscal y testigo no estableció el lugar específico donde fue encontrada la droga; respecto de este segundo punto esta corte debe precisar, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en el acta de allanamiento se establece que la droga estaba en una mesita dentro de la casita usada como punto de drogas; por lo que lo que no se verifica ninguna contradicción entre el contenido del acta de allanamiento, la actividad ejecutada por la fiscal actuante, lo declarado por ésta en la audiencia de juicio y lo decidido al efecto por el tribunal a quo; por demás no consta ningún medio prueba a descargo del cual se pudiere extraer algún punto contrario a lo estableció por la fiscal actuante respecto del lugar allanado, la droga incautada y la persona arrestada. Como tercer punto del único medio planteado el recurrente, el misma denuncia que la orden de allanamiento no le fue entregada; este punto deviene en infundado, ya que en su defensa material el imputado no hizo alusión a que no le fuere entregada la orden de allanamiento, y en cuanto la defensa técnica, consta que esta desistió a todos los medios probatorios que le había sido acreditados; de ahí que la teoría del imputado-recurrente, tendente a desmeritar el testimonio de la fiscal ejecutora del allanamiento, resulta jurídicamente insustentable e indefendible. Por demás, en lo referente al cuestionamiento del recurrente relativo al valor probatorio dado por el Tribunal a quo a las declaraciones de la fiscal-testigo a cargo, esta corte debe precisar, que conforme el principio de inmediación, el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparece como un principio rector en el proceso penal, la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeta a la crítica ni control del tribunal de alzada, salvo excepción de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el Tribunal a quo, primero hizo una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas que desfilaron en el escenario del juicio, para luego arribar a la conclusión de que con los medios de pruebas examinados y valorados se concretaba, en perjuicio del imputado, elementos suficientes para dar por destruida la presunción de inocencia que hasta ese momento cubría al imputado. Examinada la sentencia apelada en los aspectos impugnados, esta corte ha comprobado, que conforme los hecho fijados en la sentencia y el resultado operado al efecto, contrario a lo alegado por imputado recurrente, el Tribunal a quo procedió a valorar de manera individual y luego en su conjunto cada una de las pruebas aportadas, conforme las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, cuyos análisis valorativo ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado está avalado en elementos probatorios legales, sufrientes y pertinentes e incorporados de manera oportuna y valorados de manera armónica, de donde resultó que el imputado fue declarado culpable del tipo penal imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consistente en tráfico de drogas y sustancias controladas.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adentrarnos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que el recurrente, [redacted], plantea en el único medio invocado que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, por no presentar una motivación suficiente para responder a las quejas presentadas en el recurso de apelación, en inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el único medio de impugnación presentado en apelación, el

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual tenía por objeto establecer la errónea valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, donde de manera específica el entonces apelante cuestionó que el testimonio de la fiscal actuante y los demás medios de prueba, evidenciaron diversas contradicciones que dieron como resultado una duda razonable que debió ser tomada en cuenta por el tribunal de primer grado; por lo cual la Corte *a qua* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] esta corte valora que el planteamiento del recurrente deviene en insostenible, ya que si bien la orden de allanamiento estaba dirigida respecto de otra persona, no menos cierto es, que tal como establece el Tribunal *a quo*, el imputado fue apresado en interior del lugar allanado, es decir, por hecho de tener bajo su dominio la droga incautada en el lugar autorizado a allanar; por lo que poco importaba que la orden de allanamiento estuviere dirigida a otra persona, puesto la responsabilidad penal tiene carácter personal, y en este caso la presencia del imputado en el lugar allanado lo relaciona de manera directa con la droga incautada. […] que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en el acta de allanamiento se establece que la droga estaba en una mesita dentro de la casita usada como punto de drogas; por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que lo que no se verifica ninguna contradicción entre el contenido del acta de allanamiento, la actividad ejecutada por la fiscal actuante, lo declarado por esta en la audiencia de juicio y lo decidido al efecto por el Tribunal *a quo*"; resaltando la alzada que la parte recurrente no depositó medio de prueba alguno que le sirviera de base para sustentar algún punto en contrario a lo estableció por la fiscal actuante respecto del lugar allanado, la droga incautada y la persona arrestada. Que en iguales condiciones señaló la corte que por el principio de inmediación no se encuentra facultada para realizar una nueva valoración de la prueba testimonial, y que por demás pudo determinar que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual de cada uno de los medios de prueba presentados en juicio, lo que le permitió arribar a la conclusión de que resultaron suficientes para dar por destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado.

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la Lcda. Inocencia [redacted] fiscal actuante, quien manifestó ante el plenario lo siguiente: […] *teníamos una orden de allanamiento que había*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitado previo, nos trasladamos conjuntamente con otros miembros más a La Cañita, eso es en la calle [redacted]*, eso es en La 30 de Marzo, entrando específicamente por el colmado Quico, en una casita verde, cuando llegamos allá nos encontramos al ciudadano* [redacted]*, en una mesita que había así en una equinita, allí habían tres funditas azules plásticas de rayas transparente, una de ellas tenía 91 porciones de Marihuana, la otra tenía 148 porciones de Cocaína y la tercera tenía 64 porciones de Crack en bolsitas de zippers y, la suma de RD$1,200.00 pesos* […].[2] Verificando esta Sala que, contrario a lo referido por el impugnante en casación, de las declaraciones presentadas por la testigo se evidencia que esta ubica al imputado en el lugar de los hechos, estableciendo que este se encontraba en la casa que fue allanada y posteriormente fue apresado en el interior del lugar, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua.*

4.6. Que el referido testimonio fue corroborado con los elementos de prueba documentales, periciales y materiales consistentes en: Orden de allanamiento núm. 609-012020-TAUT-00968, ejecutada por la Lcda. Inocencia [redacted], acta de allanamiento de fecha 21 de mayo

[2] Sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00028 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de 25 de marzo de 2021. Página 6 y 7

de 2020, levantada por la Lcda. Inocencia [redacted], la suma de mil doscientos pesos (RD$1,200.00) en billetes de cincuenta e informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), núm. SC2-2020-06-18-003906, de fecha 15 de junio de 2020, a nombre del acusado [redacted].

4.7. Verificándose tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado al traficar sustancias controladas, siendo ocupadas en su posesión noventa y un (91) porciones de un vegetal, envueltas en pedazos de fundas plásticas, que luego de ser analizadas por el Inacif, resultaron ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de (79.41) gramos; ciento cuarenta y ocho (148) porciones de un polvo, envueltas en recortes de fundas plásticas, que al ser analizadas por el Inacif, resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de (81.74) gramos; y sesenta y cuatro (64) porciones de un material rocoso, envueltas en pedazos de fundas plásticas y en fundas tipo Ziploc, respectivamente, que luego de ser analizadas por el Inacif, resultaron ser Cocaína base Crack, con un peso exacto de (41.42) gramos, acciones llevadas a cabo en perjuicio del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estado dominicano; logrando el tribunal de juicio establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en la violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a parte *in fine*, 6 letras a) y c), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

4.8. En adición a lo anterior, conviene precisar, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[3]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[4].

4.9. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma

---

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

[4] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[5].

4.10. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[6]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de la testigo aportado al plenario se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que nunca dijo,

[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.11. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como aconteció en el presente caso, las cuales fueron suficientes y vinculantes para retenerle responsabilidad al imputado por los hechos que le fueron retenidos, y por ende, para romper su estado de presunción de inocencia; aspectos que fueron válidamente examinados por el tribunal de segundo grado.

4.12. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[7]

4.13. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [redacted],

[7] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía, con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.14. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en el medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.15. Finalmente, en cuanto a las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado [redacted], respecto a que le sea suspendida la pena; es preciso destacar que, ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.16. A propósito de la indicada solicitud en la que el imputado y actual recurrente procura la suspensión parcial de la pena impuesta de 5 años al cumplimiento de los 2 primeros años y el tiempo restante bajo la vigilancia y control del juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional de la pena, debido a la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de tráfico de sustancias controladas, sumado a que, como se ha indicado precedentemente, la suspensión parcial o total de la pena es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma procesal; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.17. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00207, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Gg/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2019-EPRI-00703
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0693

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177, dictada por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil,* [redacted] *, a través de sus representantes legal los Lcdos.* [redacted] *,* [redacted] *,* [redacted] *y* [redacted] *, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00032, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**,** mediante sentencia núm. 042-2024-SSEN-

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

00032, de fecha 22 de febrero de 2024, declaró la extinción de la acción penal de la acusación de acción penal privada presentada por la parte acusadora señores [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted], por sí y en representación de la razón social Compañía Siboney Citrus INC, [redacted], por sí y en representación de la razón social Inmobiliaria Nildare, [redacted]., por alegada violación a las disposiciones de los artículos 150, 151, 405 y 406 del Código Penal dominicano, en virtud del artículo 44.11 del Código Procesal Penal; y ordenó el archivo definitivo de las actuaciones del proceso, en virtud de los artículos 54 numeral 3 y 55 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00546 del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de las partes recurridas y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177 de fecha 9 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justo en el fondo, regular en la forma y ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: De manera principal, casar con envío en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177 de fecha 9 de diciembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente y por violar derechos fundamentales y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a un tribunal distinto del que dictó la sentencia. Tercero: Condenar a los imputados recurridos* [redacted]*, compañía Siboney Citrus,* [redacted] *y la entidad Nildare,* [redacted]*., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de las razones sociales

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Siboney Citrus, Inc. e Inmobiliaria Nildare, [redacted]., y [redacted] parte recurrida: *Tribunal, la parte recurrida tiene un incidente que plantearle a este tribunal. Mire lo que acontece: evidentemente el 9 de diciembre quedó pautada la lectura íntegra de la sentencia por la sala que dictó la decisión hoy atacada por la vía recursiva. En dicha audiencia quedamos convocados y asistió el abogado que tiene a bien dirigirle la palabra y la Lcda. Cinthia Holguín, y el tribunal a través de la secretaria procedió a notificarle a ambas partes la decisión hoy atacada. Resulta que, nosotros al hacer el cómputo de los veinte días que establece el artículo 427 por combinación con el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal y naturalmente excluyendo el 25 de diciembre del año 2024, así como también el primero de enero y el 6 de enero de 2025, es evidente que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente se encuentra fuera de plazo, porque el plazo para la presentación del recurso vencía el 9 de enero de 2025, y naturalmente de conformidad con el artículo 143 es evidente que dicho recurso se encuentra fuera de plazo, incluso en nuestro escrito de contestación los hoy recurridos le aportamos a esta Suprema dos certificaciones; una que establece cuando se le notificó a la parte recurrente y la otra cuando presentaron el recurso, sin perjuicio de que es la propia recurrente en su escrito que establece el punto de partida y cuando depositó el recurso de casación que fue el 15 de enero de 2025, reiterando que se encuentra fuera de plazo; siendo así las cosas, la parte recurrida va a concluir de manera incidental: Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar inadmisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, por los motivos antes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expuestos. Segundo: Que, como consecuencia condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho y distracción de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes anuncian a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso per se: Primero: Que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar tanto en la forma como en el fondo el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la razón social Inmobiliaria Nildare, [redacted]., parte recurrida: *Primero: En cuanto al fondo del recurso establecido por la parte que es acusador particular privada, porque fue una acción convertida y querellante y actor civil, en cuanto a dicho recurso que el mismo sea declarado improcedente, mal fundado y carente de base legal porque adolece de la calificación dogmática para poder acceder a este recurso. De más está el indicarle que lo que se está recurriendo es un pedimento incidental el cual fue totalmente satisfecho por la sentencia atacada, porque aún de que independientemente cumplía con el marco legal, ya que fue agotado un recurso de oposición y el mismo adquirió la categoría de la cosa irrevocable juzgada, porque fue decidido por la etapa en la que se promovió y desde la cual nació, la corte de apelación acogió ese recurso sobre ese petitorio incidental y falló contra las pretensiones, alegando las mismas situaciones que yo le estoy invocando a los jueces en este momento; de manera que carece de la habilitación en derecho por un tema de control de legalidad, para que sean optimizados los pedimentos que han realizado. En*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuanto a las costas que las mismas sean condenadas en favor y provecho del abogado quien afirma haberlas avanzado en todas y cada una de sus partes. Hacemos una formal reserva en caso de que el tribunal entienda que la misma es útil y pertinente.

1.4.4. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Con relación al incidente del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, debe ser rechazado toda vez que contando los plazos de diciembre, el Poder Judicial no trabajaba desde el 23, 24 y 25 de diciembre, 30, 31, día primero, día de reyes, el plazo sí corresponde con el depósito correspondiente del recurso del cual nosotros depositamos el 15 de enero de 2025. En tal sentido que sea rechazado dicho pedimento.*

1.4.5. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 333 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2019-EPRI-00703
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y las razones sociales Siboney Citrus INC e Inmobiliaria Nildare [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de febrero de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internaciones en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *materia de derechos humanos. La Corte a qua, establece en la sentencia hoy recurrida, que no existieron dilataciones indebidas por parte de los órganos que administran justicia.* ***Segundo motivo****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que en derecho no podemos determinar que dichas decisiones fueron fundamentadas con artículos que fueron modificados por error, porque de ser utilizado un artículo que fue derogado o modificado, como es el caso de la especie, dicha decisión debe ser revocada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Por la solución que se le dará al caso, esta sede de casación sólo procede al examen del primer medio presentado por el recurrente, sin necesidad de ponderar de los demás aspectos. En ese sentido, se observa en su desarrollo que este recrimina a la alzada porque a su entender incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internaciones en materia de derechos humanos, pues estableció en su sentencia, que no existieron dilataciones indebidas por parte de los órganos que administran justicia y que sus acciones no se realizaron con la intención de prolongar el proceso, sino más bien ejercieron las vías de derecho que les permite la normativa y que su proceder fue en procura de tutelar los derechos que les asisten a las partes, afirmaciones que entran en contradicción con el artículo 23 del Código Procesal Penal y que no considerarse para el cómputo de plazo el retardo de los tribunales. Alude que dejaron de lado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal de primer grado estableció que hubo actuaciones procesales que dilataron el proceso, y que eran atribuibles a ellos. Manifiesta su descontento también al argüir que las jurisdicciones que nos anteceden, cometieron un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas tendentes a demostrar que los justiciables [redacted], [redacted] y las razones sociales Siboney Citrus INC e Inmobiliaria Nildare [redacted]., luego de fijada la audiencia de conciliación en fecha 27 de agosto de 2019, en la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, ya con la acusación en acción privada, plantearon nueva vez el incidente de la extinción de la acción penal, el cual procuraba el archivo definitivo de la acción penal y fue acogido y recurrido en apelación por el querellante, y la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el incidente, revocó la decisión anterior, y ordenó que se continuara conociendo el proceso, siendo recurrida en casación, dicha decisión, lo que se evidencia de las dilataciones del proceso por parte de los imputados hoy recurridos. Expone, además, que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que si bien el artículo 416 del Código Procesal Penal establece que es un derecho recurrir las decisiones, se refiere a las de absolución o condena, y en este proceso los señores [redacted], [redacted] y la razón social Siboney Citrus, INC, han recurrido todas las decisiones que son irrecurribles (inadmisibles), que no se ajustan a lo descrito en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartado descrito, coligiéndose que existió táctica dilatoria, por parte de ellos y su representante legal, transgrediendo con ello el artículo 21 de la norma citada. Que también el señor [redacted] utilizó maniobras de dilación del proceso, presentando certificados médicos, por cuatro veces, por más de sesenta días, contrario a como se consignó. Por lo que, en ese orden, procede la revocación de la decisión objeto de recurso, porque cuando el encartado se beneficia de los aplazamientos no aplica el plazo de la extinción máxima del proceso, y la causa no puede ser atribuida al querellante, o al tribunal; máxime que se han violado los derechos fundamentales del señor [redacted], ya que es un derecho constitucional de acceder a la administración de justicia donde el juez resuelva de forma imparcial, efectiva y prudente y oportuna, acorde a lo preceptuado por la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-286/20, 3 de agosto del año 2020, que especifica que las personas tienen derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos indebidos, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia; y que ante el incumplimiento de los términos procesales el funcionario puede ser sancionado con causal de mala conducta.

3.2. Al tenor de las quejas argüidas, constata esta sede casacional que, con relación al aspecto cuestionado, la corte de apelación expresó, en resumen, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esta sala ha podido verificar, luego de revisar la glosa procesal, que tal como lo estableció en tribunal a quo, los hoy recurrentes iniciaron el presente proceso en el año dos mil quince (2015), con la interposición de una querella ante la Fiscalía del Distrito Nacional; no obstante, al no verificarse ningún tipo de notificación, algún pedimento o algún tipo de restricción de los derechos de las partes imputadas con respecto al mismo, dado que este proceso se encontraba en una etapa investigativa, fundamentada en los auxilios judiciales solicitados ante el tribunal apoderado. Siendo en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que se procedió admitir la acusación y se fijó la audiencia conciliatoria, y es a partir de la indicada fecha que la parte imputada proceden a verse restringidos de sus derechos, puesto que ya se ha formulado una acusación formal en su contra. Por tanto, al revisar el cómputo del plazo nuevamente es necesario precisar que este caso en particular tiene como punto de partida la dicha fecha. Al analizar el razonamiento del tribunal a quo esta sala entiende que cometió un error en el cómputo del tiempo de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, dado lo establecido en el numeral 29 de esta misma decisión, aquel tribunal al momento de emitir su decisión, no verificó la ocurrencia de situaciones y actuaciones que han prolongado más allá del plazo legalmente establecido el proceso de que se trata, tal como "suspensión de labores debido a la pandemia del Covid-19", la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, y suspendió los plazos procesales desde el día diecinueve (19) de marzo de 2020 hasta el seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020); es decir, un período de 109 días. Esta omisión afecta el cómputo correcto del tiempo del proceso, por lo que es necesario corregir el cálculo en virtud de las circunstancias extraordinarias mencionadas. Al hilo de lo anterior, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada verifica que el tribunal a quo tomó en consideración, para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso, 60 días correspondientes a dos licencias médicas que el imputado [redacted] presentó ante dicho tribunal. De tal suerte que, si partimos de la fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en la que se admitió la acusación y se fijó la audiencia conciliatoria, y es a partir de ese momento que la parte imputada se vio restringida de sus derechos, ya que se formuló una acusación formal en su contra, los cuatro años del plazo máximo de duración del proceso, según la normativa procesal penal, se cumplían el veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). A esa fecha deben sumarse los 109 días en los que se suspendieron los plazos procesales debido a la pandemia Covid-19, lo que lleva el plazo de duración del proceso hasta el día 14 de diciembre de 2023, en lo que respecta a la imputada [redacted]. No obstante, en relación con el imputado [redacted], las dilaciones que se le pueden atribuir consisten en una suspensión de sesenta (60) días por licencia médica, tal como se indicó en el párrafo anterior y lo estableció el tribunal a quo. En consecuencia, los cuatro años de duración del proceso en su caso se cumplieron el 12 de febrero de 2024. En ese orden, esta alzada constata que, en el presente proceso no se ha podido verificar que haya existido algún tipo de sentencia condenatoria que permita a este corte prorrogar el plazo de duración máxima en doce meses como contempla la norma en su artículo 47 del Código Procesal Penal. Verifica además esta alzada que, este proceso no ha sido declarado como complejo y por tanto no se ve prorrogado tampoco el plazo de duración máxima del proceso. Por tanto, hemos podido verificar y establecer que, entre la fecha de la admisión de la querella, 27 de agosto de 2019, y la fecha en que se decidió el incidente de extinción de la acción penal planteado por la defensa por ante el tribunal a quo, 22

de febrero de 2024, tomando en cuenta la ocurrencia de situaciones y actuaciones que han prolongado más allá del plazo legalmente establecido el proceso de que se trata, habían transcurrido el plazo de los 4 años establecidos en el artículo 148 de nuestra normativa procesal penal, modificada por la ley 10-15 que modifica la Ley 76-02, que creó el Código Procesal Penal; es decir, dicho plazo estaba ventajosamente vencido. En esa misma línea, otro aspecto cuestionado por la parte recurrente en el primer y tercer medio recursivo es que el tribunal a quo solo tomó en consideración 60 días de licencias médicas, sin tener en cuenta las demás licencias médicas presentadas por el imputado [redacted]. No obstante, esta alzada, al examinar la glosa procesal, pudo constatar que, si bien el mencionado imputado presentó otras licencias médicas, del análisis conjunto de la glosa procesal y las actas de audiencias se verificó que solo dos aplazamientos tuvieron como causa principal las referidas licencias. Las demás suspensiones, aunque el imputado no estuvo presente debido a su incapacidad médica, fueron suspendidas principalmente con el fin de concretar acuerdos entre las partes. Por tanto, esta alzada, al igual que el tribunal de primer grado, y tal como se manifestó en el párrafo anterior, solo consideró atribuibles como dilación del proceso dos licencias, las cuales corresponden a un total de 60 días. Vale destacar, no obstante que, si bien esta corte, al igual que el tribunal de primer grado, tomó en consideración los 60 días de licencias médicas mencionados anteriormente como parte del retraso del proceso, específicamente atribuidos de manera individual al imputado [redacted], esta alzada no ha podido comprobar que dichas licencias médicas hayan sido producto de unas maniobras dilatorias. Esto, porque del examen de la glosa se verifica que el imputado ha comparecido a sus audiencias y que no ha existido, ni de su parte ni de su defensa técnica, ninguna táctica dilatoria injustificada o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indebida. Además, cabe señalar que las licencias médicas en cuestión fueron debidamente avaladas por un médico competente. En la especie, esta alzada no ha podido advertir error en la determinación de los hechos, ni tampoco error en la valoración de las pruebas por parte del tribunal a quo, ya que se ha constatado que dicho tribunal, al momento de emitir su decisión, evaluó y consideró adecuadamente las situaciones e incidencias que se verifican del escrutinio de la glosa procesal, desde el inicio hasta la decisión final, situaciones, que a juicio de esta alzada, no se han suscitado con la intención de prolongar el proceso, sino más bien que se tratan de vías de derechos que les permite la normativa procesal penal a las partes, eventos que escapan al control de los actores del proceso, de ahí que, no podemos hablar de dilaciones indebidas o afectación de derecho, cuando lo que se trata es de actuaciones que han procurado a través de los medios posibles tutelar los derechos que les asisten a las partes. Como resultado de la evaluación realizada por los juzgadores tanto del tribunal a quo como de esta Sala, quienes, del escrutinio de la glosa procesal, no hemos advertido que los incidentes planteados por la parte imputada hayan sido reiterativos. Por tanto, no se verifica que se trataran de actuaciones destinadas a generar una demora innecesaria o a dilatar el proceso. Y es que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para esta alzada, así como lo fue para aquel tribunal, los pedimentos e incidencias realizados por la parte imputada, no se debe interpretar como retardatario, el ejercicio de los derechos recursivos a los que tienen acceso las partes, en virtud de las disposiciones legales que se rigen a su favor en nuestra normativa procesal penal, dado que estos son pedimentos de derecho, no dilatorios y dicha normativa refiere que lo que no se quiere son dilaciones indebidas. Por el contrario, estos pedimentos fueron legítimos, y, de hecho, algunos de ellos favorecieron a la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada, aunque posteriormente la Corte los revocó. Tanto la parte imputada como la parte acusadora tienen derecho a recurrir cada vez que consideren que una decisión judicial les ha desfavorecido, así como a presentar pedimentos incidentales, ya que es la norma procesal penal la que establece las vías para hacerlo a su favor. Ambos actuaron en consecuencia, persiguiendo en su momento, de manera correcta, las decisiones que consideraron debían impugnarse por la vía recursiva correspondiente, sin que la tramitación llevada a cabo por los órganos judiciales a raíz de los pedimentos incidentales y las vías recursivas sean consideradas dilaciones indebidas ni violen el debido proceso. En ese sentido, esta alzada, respecto al error en la valoración y apreciación conjunta y armónica de los medios de prueba debatidos en audiencia, así como la falta de motivación o explicación de la decisión impugnada, invocada por el recurrente, ha verificado que dicho tribunal, contrario a lo expuesto, detalló y explicó las razones por las cuales consideraba que debía otorgar la razón a las defensas técnicas de las partes imputadas en su exposición incidental, dicho tribunal hizo una labor exhaustiva al examinar todas y cada una de las paradas procesales que ha sufrido este caso a lo largo de los años ante la jurisdicción penal. Además, se verifica que aquel tribunal expuso la cronología e incidencias procesales que había sufrido este proceso, comparándolas a la luz de las disposiciones legales aplicables. Esta sala del escrutinio de la glosa procesal también pudo verificar que, tratándose de una decisión incidental, el tribunal a quo, tal como establecimos previamente, realizó una cronología de los hechos e incidentes que se llevaron a cabo en el presente proceso, valorando las pruebas debatidas en las audiencias con respecto a la cuestión incidental, lo cual llevó a dicho juzgador a emitir la decisión que hoy ocupa nuestra atención.

3.3. Adentrándonos a responder la queja argüida, se hace necesario puntualizar que por tratarse de un caso que inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y que el artículo 148 establece que: *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.* De lo cual se infiere que se delimitó claramente que el punto de partida a considerar es el 27 del mes de agosto del año 2019, día en que se procedió admitir la acusación y se fijó la audiencia conciliatoria.

3.4. En ese tenor, la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma *en comento* no sea pura y simplemente taxativa.

3.5. En ese orden de ideas, esta corte de casación reitera el criterio que ha establecido sobre el plazo razonable, en tal sentido, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[1].

3.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a

[1] Sentencia núm. 131 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias[2].

3.7. Es oportuno destacar que sobre este tema, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos

[2] Sentencia del 29 de enero de 1997, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77.

en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

3.8. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional, se ha expresado en torno a las causales justificativas para la prolongación del proceso, en la sentencia núm. TC/1046/24, del 30 de diciembre de 2024, al consignar que: *el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el Covid-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

3.9. En tanto, esta sede casacional, para poder dar respuestas a las cuestionantes del recurrente y determinar si el caso que nos ocupa se encuentra o no fuera de los plazos razonables previstos en la ley, del estudio de las piezas que lo conforman hemos constatado que:

1. *En fecha 2 de noviembre de 2015, los señores [redacted] y [redacted], depositaron querella con constitución en actor civil por falsificación de documento privado y público, uso de documento falso, estafa, asociación de malhechores, complicidad, previsto en las disposiciones establecidas en los artículos 59, 60, 146, 147, 150, 151, 265, 266, 405 y 406 del Código Penal dominicano y 3 y 18 de la Ley núm. 72-02 de Lavado de Activos en contra de los querellados, [redacted], en representación de la compañía Siboney Citrus Inc., [redacted], en representación de la compañía Inmobiliaria Nildare [redacted]., y [redacted], en representación de la compañía Inmobiliaria Nildare [redacted]. Que, la indicada querella fue reformulada en fecha 20 de noviembre del año 2015.*
2. *Que, en ocasión de la misma, fue apoderado el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, para que realizara la investigación y en fecha 19 de enero del 2017, emitió Dictamen de Admisibilidad a Querella.*
3. *No conformes con la indicada decisión los imputados procedieron hacer su escrito de objeción del dictamen de admisibilidad a querella, depositado en*

fecha 3 de febrero del año 2017, resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que dictó la resolución núm. 058-2018-SORT-0002 de fecha 15 de noviembre del año 2017 y rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público.

4. *Como consecuencia de ello, los imputados interpusieron recursos de apelación, apoderándose a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia penal núm. 501-2018-SSEN-00166 de fecha 30 de octubre del año 2018, que rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución atacada.*
5. *Que la decisión antes descrita no fue recurrida en casación y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la parte querellante y actor civil solicitó la conversión de la acción pública en acción privada de la formal querella con constitución en actor civil; y la Lcda. [redacted], procuradora fiscal adscrita al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, emitió el Dictamen de Conversión de la Acción Pública en Acción Privada, en fecha 8 de abril del año 2019.*
6. *En vista del referido dictamen, la parte querellante depositó en fecha 3 de julio de 2019, formal acusación penal privada con constitución en actor civil por ante el juez presidente de las Cámaras Penales del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los imputados anteriormente mencionados, conforme la querella con constitución en actor civil depositada en fecha 2 de noviembre de 2015 y reformulada el 20 de noviembre del mismo año.*
7. *A raíz de lo anterior, se le asignó el proceso a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que procediera a su conocimiento; acogiendo dicha instancia parcialmente la solicitud de auxilio judicial previo mediante el auto núm. 047-2019-TAUT-00249, de fecha 8 de julio del año 2019.*
8. *En fecha 20 de agosto de 2019, los querellantes presentaron formal reformulación de la acusación o querella con constitución en actor civil.*
9. *Mediante instancia de fecha 23 de septiembre de 2019, depositada por ante la Novena Sala, los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados, Lcdo. [redacted]*

[redacted] y Dr. [redacted], solicitaron la exclusión de las señoras [redacted] y [redacted], directoras y representantes jurídicas de la sociedad Inmobiliaria Nildare [redacted].

10. *Que, en la fecha anterior, el imputado [redacted] y la empresa Siboney Citrus, Inc., solicitaron mediante instancia dirigida al juez presidente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declarara inadmisible la querella interpuesta en fecha 3 de julio de 2019 y que fueran excluidos del proceso.*
11. *El 27 de agosto del 2019, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó un auto sobre fijación de audiencia de conciliación, estableciendo la audiencia para el 11 de septiembre de 2019, día en el cual se libró acta de no acuerdo, fijando audiencia para el día 10 de octubre de 2019. Y en la indicada fecha se aplazó a fin de citar a los imputados no comparecientes, prorrogándose la siguiente vista para el 31 de octubre de 2019.*
12. *En fecha 25 de octubre de 2019, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió, la excepción de incompetencia planteada por la defensa técnica de [redacted], y la empresa Siboney Citrus, Inc., de fecha 23 de septiembre de 2019. En consecuencia, ordenó la declinatoria del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.*
13. *Que la parte querellante [redacted] y [redacted], al no estar de acuerdo con dicha decisión, interpusieron recurso de oposición fuera de audiencia, y en ocasión del mismo mediante la resolución núm. 047-2019-TRES-00064, de fecha 11 de noviembre del año 2019, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió el escrito mencionado y revocó la decisión recurrida, fijando audiencia para el 11 de diciembre de 2019, día en que se suspendió, a los fines de que fuera continuada la instrucción por el juez titular, fijándose nueva vez para el 14 de enero de 2020: acogiéndose el incidente formulado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de José René*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Caraballo Laza y la compañía Siboney Citrus [redacted]., relativo a la prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 44.2 del Código Procesal Penal, disponiendo amparado en los apartados 54 y 55 del texto legal mencionado, el archivo definitivo de las actuaciones.

14. *La decisión de referencia núm. 047-2020-SSEN-00007, fue objeto de recurso de apelación por los señores [redacted] y [redacted], a través de los Lcdos. [redacted], Cinthia J. Holguín y [redacted], en fecha 12 de febrero de 2020, resultando apoderada mediante auto sin número de fecha 26 del mes de diciembre del año 2020, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 502-2021-EPEN-00078, de fecha 16 de septiembre de 2021, revocó en todas sus partes el acto impugnado, al haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender la alzada, que la decisión recurrida contenía una incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal; y remitió las actuaciones procesales a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continuara con el conocimiento del proceso.*
15. *Al no estar conformes con lo decidido, los señores [redacted], de manera personal y en representación de la compañía Siboney Citrus, Inc.; y [redacted] y [redacted], y la razón social compañía Inmobiliaria Nildare, [redacted]., interpusieron recursos de casación. Que, en ocasión de estos escritos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00116, de fecha 08 de febrero del año 2022, los declaró inadmisibles.*
16. *En fecha 22 de marzo de 2022, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00388, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2021-EPEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2021.*
17. *Mediante auto núm. 047-2022-AINH-00205, de fecha 3 de agosto de 2022, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Nacional, el magistrado Vladimir M. Rosario García, declaró su inhibición para conocer del proceso.

18. *La Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 503-2022-AUTI-01225-BIS, en fecha 12 de agosto de 2022, decretando que no tenía fundamento la inhibición y por vía de consecuencia, la tramitó, remitiéndola a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que decidiera sobre la misma.*
19. *Mediante el auto núm. 503-2022-TAUT-01309, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, reasignó el 29 de agosto de 2022, el expediente a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; fijando dicha sala el nuevo juicio en virtud de la acusación de la acción penal privada, para el día 22 de septiembre de 2022; fecha en que fue aplazada, a los fines de que fuera asignado un juez y fijó el conocimiento de la próxima audiencia para el 27 de octubre de 2022. Siendo suspendido su conocimiento, para citar a las partes no comparecientes, postergándose para el 24 de noviembre de 2022. Prorrogándose nueva vez a los fines de que el acusador privado realizara la citación de la coimputada [redacted] al último domicilio conocido, fijándose la próxima audiencia para el 11 de enero de 2023.*
20. *Que el indicado día, se declaró en rebeldía y se dictó orden de arresto en contra de los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y se suspendió el conocimiento del juicio hasta que los encartados hicieran acto de presencia.*
21. *El 8 de febrero de 2023, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suspendió el conocimiento de la audiencia, a los fines de que el coimputado [redacted], recuperara su salud, fijando la próxima audiencia para el 9 de marzo de 2023, suspendiéndose nuevamente para el 19 de marzo de 2023.*
22. *En la fecha arriba indicada, se suspendió la vista a fin de que las partes materializaran un acuerdo y fijó la próxima causa para el 25 de mayo de 2023. Aplazándose para que las partes pudieran concretizar el acuerdo y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado [redacted] se recuperara. Posponiendo el conocimiento de audiencia para el 6 de julio de 2023. Fecha en la que se aplazó otra vez para dar oportunidad a los imputados que no estaban debidamente representados procedieran a contratar sus abogados; estableciendo el 12 de julio de 2023, como el siguiente día para el conocimiento de la causa. Que en el tiempo indicado se postergó la vista a fin de citar a un testigo; y para que los abogados pudieran concretizar su defensa técnica y material con los nuevos representados; fijando para el 17 de agosto de 2023, la nueva audiencia. Suspendiéndose con la finalidad de que la defensa técnica de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], tomaran conocimiento del expediente; postergándose para el 14 de septiembre de 2023.

23. *En la fecha mencionada, se aplazó la audiencia ordenando la conducencia de un testigo, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado. Fijando para el 19 de octubre de 2023, la siguiente causa. Postergándose con la finalidad de que las partes pudieran concretizar el acuerdo. Decretando la próxima vista para el 13 de noviembre de 2023. Día en que se suspendió para que fuera firmado el acuerdo, disponiendo la próxima audiencia para el 27 de noviembre de 2023.*
24. *El día indicado, mediante sentencia de conciliación núm. 042-2023-SINC-00028 se libró acta del acuerdo transaccional suscrito el 13 de noviembre de 2023, entre los imputados [redacted], los sucesores y herederos del finado [redacted]; y entre los querellantes [redacted] y [redacted]. Y ordenó el archivo provisional de las actuaciones del proceso. Dejando a cargo de la parte más diligente la solicitud de extinción de la acción penal y el archivo definitivo del expediente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25. *La Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00230, en fecha 27 de noviembre de 2023, a través de la cual libró acta del desistimiento expreso formulado por la parte acusadora privada a favor de* [redacted] *y* [redacted] *y declaró extinguida la acción penal privada en torno a esas personas, por fallecimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 44 del Código Procesal Penal y ordenó el archivo definitivo de las actuaciones del proceso.*
26. *El 7 de diciembre de 2023, el tribunal de referencia, suspendió la audiencia para que las partes concretaran diligencias; disponiendo la siguiente causa para el 21 de diciembre de 2023.*
27. *El Lcdo.* [redacted]*, en representación de los señores* [redacted] *y las razones sociales Siboney Citrus INC e Inmobiliaria Nildare,* [redacted]*., en fecha 7 de diciembre de 2023, solicitaron mediante instancia la extinción de la acción penal por efecto de la duración máxima del proceso penal. Contestada por los actores civiles el 13 de diciembre del año 2023.*
28. *El 21 de diciembre de 2023, se aplazó la audiencia para que el abogado del querellante* [redacted]*, tomara conocimiento de la glosa; y fijo el conocimiento para el 24 de enero de 2024; suspendiéndose para que se encontrara presente el abogado titular; fijando la vista para 1ro de febrero de 2024. Día en que se aplazó para que la defensa técnica tomara conocimiento de los documentos que se encontraban en el tribunal; disponiendo la siguiente causa para el 7 de febrero de 2024. Aplazándose para dar oportunidad a que la defensa técnica se recuperara.*
29. *El día 22 de febrero de 2024, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 042-2024- SSEN-00032, declaró la extinción de la acción penal de la acusación de acción penal privada. En consecuencia, dictó la extinción del presente proceso seguido a los señores* [redacted]*, por sí y en representación de la razón social, compañía Siboney Citrus Inc.,* [redacted]*, por sí y en representación de la razón social Inmobiliaria Nildare,* [redacted]*., por alegada violación a las disposiciones de*

los artículos 150, 151, 405 y 406 del Código Penal dominicano, al tenor el artículo 44.11 del Código Procesal Penal y ordenó el archivo definitivo del expediente.

30. *No conforme con la decisión, el querellante [redacted], interpuso el recurso de apelación, el 15 de abril de 2024; tramitándose las actuaciones a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2024.*
31. *A través de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177 de fecha 9 de diciembre del año 2024, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el presente recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.*
32. *Ante la inconformidad con la decisión descrita, el señor [redacted] incoó el recurso de casación que apodera a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2025.*

3.10. De la revisión minuciosa *ut supra* transcrita, ha constatado esta Segunda Sala que, contrario a las fundamentaciones efectuadas por el tribunal de primer grado, y los argumentos en los que se amparó la corte de apelación para validar la declaratoria de extinción de la acción penal, ponen de manifiesto que erró en la aplicación del artículo 148 de la normativa procesal penal, dado que realizó un cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa; dejando de lado los parámetros razonables

que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, frente a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala.

3.11. En tanto, se hace necesario acotar, que en la descripción de las distintas etapas y la actividad procesal en la que se desenvolvió el presente proceso, según se visualiza en el detalle que realizamos en el ordinal 3.9, luego de la admisibilidad de la querella, se produjo la solicitud de su inadmisibilidad por parte de los recurridos, se decretó la prescripción del proceso, la revocación de esa decisión y posterior celebración de un nuevo juicio, diversos recursos de apelación a todas las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales, recursos de casación, licencias médicas del imputado [redacted], la rebeldía de varios coimputados, lo cual indica una pluralidad de agentes involucrados, declaración por parte del tribunal de primer grado de incompetencia jurisdiccional, inhibición de juez, dar oportunidad a la defensa de tomar conocimiento de documentos y del expediente, de estar presentes los encartados, conducir testigo y que las partes pudieran concretizar un acuerdo; declaratoria de extinción por conciliación, entre otras actuaciones, ponen en evidencia que si bien a la fecha no ha intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no hubo una prolongación irrazonable, dada la particularidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso y a los tramites efectuados por las partes en apego a las prerrogativas conferidas en la norma procesal penal, a la capacidad de respuesta del sistema judicial y sus diferentes actores, y el respeto a los derechos y garantías tanto de los imputados y de la parte querellante.

3.12. De lo anterior se colige, que este proceso no se pudo haber conocido sin las diligencias que se realizaron a los fines de garantizar un proceso judicial justo; con esto no pretendemos aprobar que los procesos se extiendan o pretender cargar a las partes intervinientes con estas cuestiones que en definitiva no son su responsabilidad, pues a fin de cuentas tienen derecho a definir su situación ante la ley y la sociedad dentro de un plazo razonable; por consiguiente, al haberse delimitado lo que provocó el tránsito procesal de este proceso, y tomando como punto de partida el día en que se admitió la acusación no se advierte ninguna dilación a cargo de los jueces, ya que sus actuaciones no fueron negligentes y se le garantizó el derecho a cada una de las partes, permitiendo las prerrogativas que le acuerda la ley, lo cual dio lugar a una demora justificada; por consiguiente, procede acoger el primer medio propuesto y revocar la extinción de la acción y enviar el proceso ante el tribunal de primer grado a los fines de que proceda a conocer del juicio que se le sigue a la parte imputada; de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos, revoca la extinción de la acción y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordena el envío del expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, excluyendo a las que han intervenido en el presente proceso, salvo que tengan una composición distinta, para conocer del fondo del asunto.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Lpr

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1507-2024-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0703

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 1507-2024-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00779, del 2 de mayo de 2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de junio del 2025, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted] con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal de [redacted], presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Armando, acusado de presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 58 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. y del Estado dominicano.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted] dictó la resolución núm. 0588-2021-SPRE-00087, de fecha 10 de agosto de 2021, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Armando,

por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 1, 12, 18 y 58 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por el Lcdo. [redacted], representante de Conani.

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], dictó en fecha 7 de junio de 2022, la sentencia penal número 0953-2022-SPEN-00023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(a) Armando, de generales que constan, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de incesto, en perjuicio de la menor de edad de nombre de iniciales* [redacted]*. y del Estado dominicano. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, por ser la prueba aportada suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, destruyendo así la presunción de inocencia de la que estitular.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Armando a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal.*

> ***TERCERO**: Exime al imputado [redacted] (a) Armando del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Defensoría Pública; en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal que la presente sentencia sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal una vez adquiera la firmeza de ley, y a los fines correspondientes. **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] (a) Armando, presentó en su contra formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 23 noviembre de 2022, dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00268, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted] (a) Armando, por intermedio de la Lcda. [redacted], Defensora Pública, contra la Sentencia Penal Núm. 0953-2022-SPEN-00023, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada*

> *por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un representante de la Defensoría Pública.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

e) En desacuerdo con la referida decisión, el imputado [redacted], presentó formal recurso de casación, resultando apoderada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 29 de septiembre de 2023, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-23-0110, mediante la cual declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2022, y casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

f) Regularmente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 14 mayo de 2024, dictó la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00099, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Licda.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación de* [redacted] *(a) Armando, contra la sentencia penal núm. 0953-2022-SPEN-00023, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted] *(a) Armando, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y Único Medio:*** *Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación realiza una interpretación de los hechos, sin embargo, realiza esta acción en inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal. Toda vez que, las observaciones planteadas por el defensor en su recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones únicamente en aras de agravar la situación del imputado. Contrario a verificar la existencia de motivos planteados, la corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal. No obstante proceder actuando en detrimento del imputado, incurre en una falta de motivación al plantear estos argumentos, ya que no plantea argumentos suficientes que puedan establecer y fundamentar el hecho establecido, en el cual*

plantea que el tribunal de juicio actúa de manera correcta. En la página 11 de 17 numeral 5 la corte informa que todo lo descrito del 1 al 7 corresponden al recurso del 8 al 21 se trata de otro hecho punible, lo que da a entender que se basaron en sentir solidaridad por la corte que decidió con anterioridad y esto lo decimos porque hace alusión a una sentencia que enunciamos de un imputado del cual constaba el nombre y motivaciones en el caso del señor [redacted]. Procede a citar lo que entiende del recurso de apelación e indica que usará el testimonio del señor [redacted] y que es un testigo que sirvió de base para poner en movimiento la acción de la justicia, sin embargo el mismo puede ser coherente en relación a los hechos que denunció; sin embargo el tribunal no puede establecer que este testimonio puede servir para fundamentar esta decisión solo cumple con el voto de la ley en que cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho punible. Los medios de prueba que sirven de base para fundamentar esta condena son el certificado médico legal, que indica los hallazgos encontrados por el perito y las declaraciones de la menor de edad en sus dos vertientes el primer informe psicológico forense y lo manifestado en Cámara Gesell. En respuesta a nuestro primer motivo la corte en el párrafo 7 y 8 de la decisión hoy impugnada indica que con relación a la violación sexual anal, y que de la misma no existe certeza, esta sala tiene a bien responder que los medios de prueba enunciados en este medio, comprometen la responsabilidad penal del imputado, con relación a la menor de edad de iniciales [redacted]. que si bien es cierto la menor en las ocasiones antes descritas manifiesta que sufrió violaciones vaginales y anales existe la duda razonable con relación a la violación anal en razón de que el certificado médico expresa en sus conclusiones: " que el

examen anal sin lesiones recientes ni antiguas" por lo que está alzada ante la duda de la violación anal, por no existir la certeza o más bien el medio de prueba que sustente de que la misma hubiere ocurrido, acoge este alegato, solo con relación a la violación anal. Ante este argumento hemos quedado atónito, en razón de que la corte; acoge esté alegato, pero no surte efecto en la decisión que a pesar de haberse comprobado este aspecto con la defensa sobre este punto y visualizar que existe un certificado médico que contradice las declaraciones de la menor el mismo no es factible ya que lo importante es que la prueba puede ser seccionada para condenar a una persona, pero no suficiente para lograr un descargo. Bajo el principio de culpabilidad y dejando de lado la imparcialidad del juez y el principio de objetividad, procede la corte a entender que no importando las incoherencias que contiene esta sentencia y que la corte pudo verificar y certificada la existencia de no certeza de un aspecto enunciado por la menor. Es decir, por un lado, no se dio la violación anal y esto lo dice la menor y comprobamos que esto no pasó, pero hay violación vaginal, esto es suficiente para retener responsabilidad penal al imputado sin que la duda razonable produzca en este proceso lo previsto en el 74.3 de la Constitución bajo el principio de favorabilidad lo cual debe traducirse en una sentencia absolutoria. En este caso no es solo una falta de fundamentación de la decisión, estamos a un paso de volver a la inquisición arbitraria ya que la prueba puede dividirse por un lado para determinar la responsabilidad de una persona, la prueba es o no es, la menor declaró en la entrevista lo cual dio al traste con un informe psicológico forense e indicó que fue violada por mucho tiempo por el señor [redacted] y que esto lo hacía por el ano y la vagina. Para poder condenar a un ciudadano se despeja toda

duda razonable y esto conforme al 338 del CPP se requiere certeza y el hecho de que la corte reconozca que existe en el proceso que no existe violación anal y que esta es contraria a la declaración de la menor crea la duda razonable en favor del imputado. Lo establecido en el recurso como segundo motivo es el siguiente: quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, artículo 417.2 CP. En violación a los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución; 18, 22, 25, 323 del Código Procesal Penal. En síntesis, este motivo se trató de un informe del distrito educativo donde estudiaba la menor de iniciales [redacted]. y del cual la defensa tenía desconocimiento ya que solo se aportó una página lo cual no cuartaba el derecho de refutar el contenido del mismo acorde a lo que prevé el derecho de defensa del artículo 18 del Código Procesal Penal. Con este el tribunal podrá verificar la falta de motivación de la decisión al motivo del recurso establecer un motivo distinto al que respondió la corte. Volvemos a caer en la misma situación de la anterior decisión el recurso de apelación depositado en fecha 26 de agosto del 2022 que solo cuenta con tres medios y en la sentencia marcada con el núm. 1507-2024-EPEN00099 de fecha 14 de mayo del 2024 en el cual la corte responde 4 motivos, incurriendo nueva vez más en la falta de motivación de la decisión y en responder medios no invocados. Dicho lo anterior el motivo tres de la defensa se basó en la falta de motivación de la decisión y el tercer medio respondido en la página 14 numeral 10 enunciando lo siguiente: tercer medio denominado. Violación al principio de imputación artículo 69.4, 18, Código Procesal Penal. Alegando la defensa que: Nos preguntamos cómo en esta circunstancia se puede garantizar el derecho de defensa de una persona que mínimamente se exige que le indiquen las

circunstancias de modo. Esta alzada entiende que estas alegaciones otro hecho procesal, pero independientemente. lugar y tiempo. corresponde, a otro hecho procesal, pero independientemente responderemos la alegación planteada. En la sentencia atacada establece en las páginas 5 y 6 hechos y calificación jurídica presentada por el Ministerio Público, que de forma sucinta presentaremos: Entonces como cuarto medio respondido por la corte la falta de motivación que se encuentra en el tres, pero que la corte lo responde en el cuatro, indistintamente erró la corte al responder un segundo motivo que no se corresponde y un tercer motivo que no se encuentra en el recurso de apelación. Y en este punto hicimos alusión que existió una falta de motivación con relación a la pena y a los criterios de determinación de la pena previstos en el 339 del Código Procesal Penal; y esto en razón de que en el párrafo que hace referencia en la sentencia del tribunal colegiado de [redacted] en el numeral 51 establece un nombre distinto y así lo corresponde la motivación a un ciudadano que responde al nombre de [redacted] y no al señor [redacted]. Argumento que en la decisión no le encontramos respuesta ya que no existe argumento de poder que nos permita entender que la corte haya analizado en el indicado recurso y en ese sentido poder haber respondido los motivos correctos y no haber incluido dos motivos distintos a los argüidos. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a

> *recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Agravios. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido [redacted], debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para el ser humano, que es la libertad.*

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso

4. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, realizada el 31 de enero de 2025, por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, quien

sostiene, que desde la imposición de la medida de coerción en fecha 16 de diciembre del 2020 hasta la fecha 16 de diciembre de 2024, el imputado lleva en este proceso 4 años y 18 días por lo cual se puede visualizar que el plazo razonable previsto en la norma y que establece el artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal ha culminado en fecha 16 de mayo del 2024; presentando en ese sentido sus conclusiones en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los siguientes términos: "Primero: Solicitamos la extinción del proceso, en ocasión de haber superado el plazo máximo del procedimiento establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esto como una garantía del plazo razonable, derecho fundamental establecido por nuestra Constitución Dominicana a favor de toda persona en un proceso que se encuentra. Segundo: En ocasión de declarar la extinción del presente proceso, dejar sin efecto cualquier medida de coerción que pudiera pesar en contra del señor [redacted]. Tercero: Declarar exenta las costas".

5. En ese sentido, es preciso observar el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo*

proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

6. A luz del indicado texto, el cómputo del plazo inició el 16 de diciembre de 2020 con la medida de coerción consistente en prisión preventiva, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted] en funciones de Oficina Judicial de Atención Permanente del referido distrito judicial, mediante la resolución núm. 0588-2020-SMED-00225. Por tanto, a la fecha de la lectura de la presente sentencia, han transcurrido 4 años, 6 meses y 14 días, o sea dentro del plazo legal contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el plazo reglamentario de cuatro (4) años se extiende por doce (12) meses en caso de sentencia

condenatoria a los fines de la tramitación de los recursos, tal cual se vislumbra en el presente proceso; por lo que procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal, presentada por la defensa del encartado [redacted] (a) Armando, por estar vigente el plazo legal establecido por la norma para decidir sobre el proceso que se le acusa.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7. En el medio propuesto en el recurso de casación, el recurrente plantea que la corte de apelación realiza una interpretación de los hechos, sin embargo, realiza esta acción en inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que, las observaciones planteadas por el defensor en su recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones únicamente en aras de agravar la situación del imputado. Contrario a verificar la existencia de motivos planteados, la corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal. Lo establecido en

el recurso como segundo motivo es el siguiente: quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, artículo 417.2 Código Procesal en violación a los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución; 18, 22, 25, 323 del Código Procesal Penal. Con este el tribunal podrá verificar la falta de motivación de la decisión al motivo del recurso establecer un motivo distinto al que respondió la corte, volvemos a caer en la misma situación de la anterior decisión el recurso de apelación depositado en fecha 26 de agosto del 2022 que solo cuenta con tres medios, en el cual la corte responde a cuatro motivos, incurriendo nueva vez más en la falta de motivación de la decisión y en responder medios no invocados. Entonces como cuarto medio respondido por la corte la falta de motivación que se encuentra en el tres, pero que la corte lo responde en el cuatro, indistintamente erró la corte al responder un segundo motivo que no se corresponde y un tercer motivo que no se encuentra en el recurso de apelación. Y en este punto hicimos alusión que existió una falta de motivación con relación a la pena y a los criterios de determinación de la pena previsto en el 339 del Código Procesal Penal; y esto en razón de que en el párrafo que hace referencia en la sentencia del tribunal colegiado de [redacted] en el numeral 51 establece un nombre distinto y así lo corresponde la

motivación a un ciudadano que responde al nombre de [redacted] y no al señor [redacted]. Argumento que en la decisión no le encontramos respuesta ya que no existe argumento de poder que nos permita entender que la corte haya analizado en el indicado recurso y en ese sentido poder haber respondido los motivos correctos y no haber incluido dos motivos distintos a los argüidos.

8. En atención al motivo planteado, esta alzada procedió analizar la sentencia impugnada con especial atención en los motivos descritos en dicha decisión como planteados por el recurrente en su recurso de apelación y a cotejarlos con el recurso de apelación presentado, advirtiendo que la segunda parte descrita en la sentencia recurrida como primer medio no se corresponde con lo establecido por el encartado en su recurso de apelación; y el segundo, tercer y cuarto medio plasmado en la sentencia, no se corresponden en lo absoluto con los medios invocados en el recurso de apelación, ya que el recurrente solo estableció tres medios; lo que en conclusión indica que los medios promovidos por el recurrente en su respectivo recurso de apelación no fueron copiados correctamente, al no ser el segundo y el tercero ni sus argumentos los establecidos en dicho acto de

impugnación y el primero fue cercenado parcialmente en sus fundamentos; por tanto, la Corte *a qua* no analizó los vicios enarbolados por el recurrente.

9. Sobre el particular, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error de la sentencia anterior, refiriéndose con esto, a que la Corte *a qua* fue apoderada por un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado [redacted], estableciendo como motivo para la casación violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.

10. En ese tenor esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tuvo a bien exponer como fundamento para casar la sentencia impugnada, los siguientes:

> *Es oportuno precisar que, de la denuncia realizada por el recurrente en el medio de casación que se analiza, se pone de manifiesto que la Corte a qua al no responder el segundo y tercer*

medio que le fuera articulado en el otrora recurso de apelación, incurrió en una omisión de estatuir… 11. Al tenor de lo expresado precedentemente y del análisis de la decisión impugnada se destila que, efectivamente a la Corte a qua les fueron planteados en el otrora recurso de apelación, los siguientes medios: "Primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas artículo 417.5, en violación a los artículos 25, 172, 333, 338 CPP. Segundo medio: Quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, artículo 417.2 CP. En violación a los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución; 18, 22, 25, 323 del Código Procesal Penal. Tercero motivo: Falta de motivación de la sentencia, artículo 417. Por violación a los artículos 69, 69.10 de la Constitución, por errónea aplicación del art. 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de la sentencia". Sin embargo, la Corte a qua para contestar el segundo y tercer medio transcrito en línea anterior, se limitó, como se ha visto, pura y simplemente a establecer como único fundamento de rechazo Que al igual que el segundo medio, en estos tercer y cuarto medio, los fundamentos desarrollados por la abogada recurrente no se corresponden con la sentencia y el caso analizado por lo que también, proceden sean desestimados. Todo lo cual revela una evidente falta de motivación, pues el segundo medio que dice haber respondido tampoco fue contestado, porque se limitó a transcribir los alegatos desarrollados por el recurrente en su otrora recurso de apelación, de igual manera sucedió con un supuesto cuarto medio y el recurso de apelación solo constaba de tres medios; por lo que, evidentemente, tal y como afirma el recurrente la Corte a qua incurrió en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación, ya que, el

acto jurisdiccional impugnado no contiene argumentos suficientes para confirmar la sentencia primigenia. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, tal como alegan los recurrentes, la Corte a qua ante el segundo medio que le fue sometido a su escrutinio por el recurrente en el otrora recurso de apelación no debió limitarse pura y simplemente, como efectivamente lo hizo, a establecer que al igual que el segundo medio, en estos tercer y cuarto medio, los fundamentos desarrollados por la abogada recurrente no se corresponden con la sentencia y el caso analizado por lo que también, proceden sean desestimados. Y es que, precisamente, como se ha dicho en parte anterior de la presente sentencia, ese segundo medio que la corte dice haber respondido tampoco fue contestado, porque se limitó a transcribir los alegatos desarrollados por el recurrente en su otrora recurso de apelación, de igual manera sucedió con un supuesto cuarto medio, cuando el recurso de apelación solo constaba de tres medios; por tanto, al fallar de esa manera evidentemente que dejó en la más absoluta orfandad el medio propuesto en el caso de que se trata, lo que se traduce indefectiblemente en una manifiesta falta de motivación de la sentencia impugnada. En ese tenor, es importante destacar que hay un elemento esencial del concepto de fundamentación que es, básicamente, el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a todos los medios propuestos por los recurrentes en el pretérito recurso de apelación, lo cual no ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma no se inserta en los patrones motivacionales que se derivan del principio

> *fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas, dejaron huérfanas de fundamentación y de motivación la sentencia impugnada, lo que conlleva indefectiblemente que el recurso que se examina se declare con lugar y, consecuentemente, se ordene la casación de la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

11. Que habiendo la Corte *a qua* incurrido en los mismos vicios por los cuales fue casado y devuelto el proceso para una nueva valoración del recurso de apelación, es evidente que la Corte *a qua* no le dio cumplimiento a la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al acarrear su decisión en los vicios de falta de estatuir y de motivos, al no advertir que el recurso de apelación interpuesto por el encartado [redacted], por intermedio de su abogada, Lcda. [redacted], fue incorrectamente transcrito, ya que sus medios y sus fundamentos, como explicamos anteriormente, no se corresponden con los descritos en el recurso de apelación que reposa en la glosa procesal.

12. Ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que la motivación de las decisiones es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente

valorado y criticado, constituyendo además una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

13. Además, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario.

14. Ciertamente, tal y como aduce el recurrente la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, ya que dicha alzada incurrió en los vicios denunciados, situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la motivación de la corte no satisfice el requerimiento de una tutela Judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata.

15. En esa tesitura, al verificarse que la Corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, por el recurrente, al no haberle dado cumplimento a la sentencia dictada por esta alzada y que la apoderó del proceso, procede acoger el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

17. En el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal*, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una Sala

diferente a la que conoció el recurso o la misma pero constituida por jueces distintos, a los fines darle cumplimiento a la sentencia núm. SCJ-SS-23-0110 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre 2023, y realizar una nueva valoración del recurso conforme los medios que figuran en la instancia recursiva de apelación que reposa en la glosa procesal, cuyos medios fueron transcrito erróneamente.

Tercero: Compensa las costas generadas en casación.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad

prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ A raíz de la muerte de la madre de la menor [redacted]., de 13 años de edad, esta estuvo bajo la guarda y custodia total de su padrastro [redacted], por aproximadamente 9 años, pese a que la misma no conoce ni tiene información del paradero de su padre biológico, identificando la víctima como su único padre desde su nacimiento al imputado, situación que [redacted], aprovechó para utilizar a la adolescente desde que tenía 6 años de edad aproximadamente, como su mujer para violarla sexualmente por espacio aproximado de unos 6 años, bajo amenaza y coacción.
- ✓ Este hecho fue denunciado por el director del Distrito Educativo 04-04, el Sr. [redacted], en fecha 10 de diciembre de 2020, en virtud de que la adolescente ya cansada del constante abuso al que

era sometida a diario, por más de 6 años, se empodera y denuncia los hechos, en fecha 22 de abril del año 2021 fue evaluada la adolescente [redacted]., por el médico legista Dra. [redacted], quien certificó que la adolescente presenta himen con desgarros antiguos múltiples. Señala la menor que a los 11 años quedó embarazada y tuvo un aborto y que denunció el hecho a los 13 años de edad.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 5 de mayo de 2021, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 1, 12, 18 y 58 de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por el Lcdo. [redacted], representante de Conani, es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], mediante sentencia penal núm. 0953-2022-SPEN-00023, de fecha 7 de julio de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos

332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto

particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *que su padrastro,* [redacted]*, fue la persona que la violó sexualmente en varias oportunidades (con cotidianidad), embarazándola incluso, bajo amenaza, sorpresa y constreñimiento.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor

cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era su padrastro.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a

los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea

mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de

verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende,

esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los

legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[1].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

[1]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y su padrastro existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y*

adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[2].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[3], y otras

[2] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[3] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[4].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código

[4]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la

convencida opinión de que este hecho tiene una errónea calificación jurídica que debe ser corregida en la jurisdicción de envío, pues, en el caso no hay una relación filial como las descritas en el 332-1 del Código Penal, al calificarse de incesto, por tratarse del padrastro; por consiguiente, la calificación que se debió a los hechos probados fue la de violación sexual en el artículo 331 del Código Penal dominicano.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Are

Exp. 4020-2022-EPEN-02493
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0662

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Orlando, a través de su representante legal, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 547-2023-SSEN-00334, de fecha siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 547-2023-SSEN-00334, de fecha 7 de noviembre de 2023, declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaría

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional de La Victoria. También lo condenó al pago de una indemnización de RD$500,000.00, a favor de la víctima [redacted] como justa reparación por los daños y perjuicios causados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00745, de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 4 de junio de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que estos honorables jueces procedan directamente a dictar la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya de hecho fijadas por la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, procedan a ordenar la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción. Segundo: De*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, en virtud de los artículos 339 y 341 Código Procesal Penal, estos honorables jueces precedan la suspensión total de un (1) año impuesto al recurrente [redacted]*, fijando las reglas que debe cumplir el imputado ante el juez de la ejecución de la pena. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que los medios invocados por el recurrente no tienen sustento ni razón, pues los jueces de apelación apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas de manera racional sus fundamentos, realizando una labor jurisdiccional basada en la sana crítica, prevista en las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, sin que amerite sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley, por errónea aplicación en lo referente al artículo 339 Código Procesal Penal; razón más que suficiente para que esta honorable corte desestime el recurso de casación.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Que se haga justicia, porque yo fui la persona que asistí a esa persona, por mí esa persona está viva, fui yo quien le salvó la vida, ni siquiera sus familiares de su mismo entorno salieron para ayudarlo, entonces, como yo tengo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hijo, yo ayude a esa persona, porque él puede ser lo que sea, pero él es un ser humano yo lo que hice fue asistirlo ayudarlo, yo nunca le he hecho daño a nadie.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (arts. 172, 333 y 426.3 del C. P. P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación en lo referente al artículo 339 del C. P. P., (art. 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento de los medios de casación planteados, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] los jueces del tribunal de alzada efectuaron una improcedente motivación, al momento del análisis de la ponderación otorgada a las pruebas, entendiendo su valoración fue adecuada, observando en estos argumentos que no describen las circunstancias que rodearon el hecho, tomando en cuenta que los señalamientos de la víctima y testigo no fueron respaldados con prueba alguna adicional que llevara a un convencimiento sin la existencia de duda alguna de la participación del recurrente en la comisión del hecho […] para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben de tomar en cuenta que las pruebas aportadas resulten suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y en el caso de la especie no hubo prueba certera que pudiera dar al traste con la supuesta vinculación con los hechos a la parte imputada. […] obvió el tribunal de alzada el contenido en su totalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues ha entendido que la pena de un año privado de su libertad al recurrente se ajusta al principio de proporcionalidad. La corte no examino el grado de participación del imputado en la infracción, lo que realmente pudo probarse, no tomo en cuenta su grado de educación, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

[…] En cuanto al primer motivo planteado por el recurrente, en donde ataca la valoración probatoria y la decisión a la cual llegó el tribunal a quo, decisión con la cual esta conteste esta alzada, por entender, que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo en el juicio que se llevó contra del encartado [redacted] (a) Orlando, lo cual ajuicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar, que los hechos entre el imputado y la víctima se dieron motivado a que el imputado dejó una llave de agua abierta y la víctima se dirigió a cerrarla, aprovechando el imputado a bajar y sin mediar palabras agredió físicamente a la víctima con unas tijeras, ocasionándole múltiples heridas que se describen de la manera siguiente: post quirúrgico de cervicotomia exploratoria + rafia de seno, carotideo + colocación de dren + cierre por planos por hernia punzante en zona 2 de cuello derecho, según constan en el certificado médico, instrumentado por el médico Dr. [redacted], exequátur núm. 725-09, expedido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora de fecha 06-06-2022, heridas que le provocaron a la víctima lesión permanente, siendo el imputado señalado sin ninguna duda por la víctima directa de los hechos, así como también por su madre, quien si bien fue testigo referencial, indicó que cuando tomo conocimiento de los hechos y pudo hablar con su hijo, este le manifestó que el imputado había sido la persona responsable. En esas atenciones, las pruebas evidenciaron la consistencia de elementos indicativos de una conducta punible donde la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dando el estrecho vínculo existente entre la conducta del imputado y los elementos de pruebas que fueron aportados, los cuales comprometieron la responsabilidad penal de los mismos, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta corte. […] Sobre el particular, esta alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 20 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted] (a) Orlando, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar, que se hizo una correcta aplicación de la ley […] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio, que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado [redacted] (a) Orlando, ha resultado proporcional y ajustada a los hechos que les fueron retenidos y probados; en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos, por entender esta alzada, que distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente, el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015 […] En conclusión, observa esta alzada, que los juzgadores del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada al efectuar una improcedente motivación, al ponderar las pruebas del caso y realizar su respectiva valoración evidenciándose, según su parecer, que no se describen las circunstancias que rodearon el caso, los señalamientos de la víctima no fueron respaldos por otras pruebas.

4.2. Que tal y como estableció la corte en el fundamento núm. 5 de su decisión, contrario a lo argüido por el recurrente, la juzgadora de primera instancia otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones ofrecidas por los testigos –[redacted], madre de la víctima y [redacted], víctima directa de los hechos-, lo cual a juicio de dicha alzada fue realizado de forma correcta, estableciendo en sus argumentaciones, entre otras cosas, que *los hechos entre el imputado y la víctima se dieron motivado a que el imputado dejó una llave de agua abierta y la víctima se dirigió a cerrarla, aprovechando el imputado a bajar y sin mediar palabras agredió físicamente a la víctima con unas tijeras, ocasionándole múltiples heridas que se describen de la manera siguiente: post quirúrgico de cervicotomia exploratoria + rafia de seno, carotideo + colocación de dren + cierre por planos por hernia punzante en zona 2 de cuello derecho, según constan en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificado médico, instrumentado por el médico Dr. [redacted], *exequátur núm. 725-09, expedido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora de fecha 06-06-2022, heridas que le provocaron a la víctima lesión permanente, siendo el imputado señalado sin ninguna duda por la víctima directa de los hechos, así como también por su madre, quien si bien fue testigo referencial, indicó que cuando tomo conocimiento de los hechos y pudo hablar con su hijo, este le manifestó que el imputado había sido la persona responsable.*

4.3. En el sentido de lo anterior se constata, que la juzgadora de primer grado le dio entero crédito al testimonio de la víctima [redacted] por haber declarado ante el plenario de manera coherente, diáfana e inequívoca al establecer la forma en que sucedieron los hechos, señalando el modo en que fue agredida por el imputado y actual recurrente [redacted], manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: *necesito que hagan justicia por la agresión que me hizo mi vecino, el señor Orlando, yo estaba cerrando la llave de agua, le dije que, si estaba fuera porque no cerró la llave, no quería quejas de que dejaron botando esa agua así de noche, él estaba arriba en el paseo y de ahí se me lanzó encimo, me punzó atrás, yo retrocedo, lo veo y caí al piso, me fue a agarrar en el pecho y su esposa y la niña lo vieron y gritaron, él estaba parado ahí y yo me estaba desangrando y agonizando en mi sangre, fui perdiendo facultades, la visión y ahí en eso tuvimos un rato desangrándome, […] con una tijera me parece que fue que me introdujo por el cuello, con el hombro encalló por el hombro y el otro lado de la espalda, no*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sé porque, porque la llave es mía, la llave de agua, la cerré porque estaba botando agua […] yo vivo ahí mismo en mi hogar, él se fue y no sé dónde vive, eso el día 05/06 ha mediado 11 a 12 de la madrugada, ya yo estaba en mi hogar y salí a cerrar la llave simplemente, yo soy técnico en refrigeración, yo era técnico del departamento de refrigeración de Salud Pública […] perdí la facultad de mi mano derecha y mi pierna derecha, los nervios no me dejan, no puedo subir escalera, no puedo cargar aire, nada, yo tengo 5 hijos, ahora mismo no tengo problema con lo manutención de mis hijos, yo cumplo como puedo, el niño grande mío entró o la universidad y mi mamá lo ayuda, mis hijas dependen de la tarjeta solidaridad, yo le llevo la comida porque me ponen el gas, yo se lo cedo y mi suegra que me ayuda, antes de eso no dependía del Estado, siempre dependían de mi sudor, después de eso no vi al imputado, pero si tuve visita por medio de familiares, ellos me ofrecieron dinero, un sobrino de él y otra persona más fueron a mi casa a hablarme de economía, yo le dije que con 300 o 100 mil pesos no vale lo que yo pasé, estuve interno 1 mes y 12 días, 72 días en coma inducido y al sol de hoy visito los médicos, camino con dificultad, el pie derecho se gobierna, dicen que posiblemente eso me dio esta secuela en la pierna izquierda me hace secuelas porque ahora tengo calambre; no advirtiendo la juzgadora de la inmediación ningún tipo de contradicción en sus declaraciones en su condición de testigo, y que más aún cuando fue sometido a las técnicas de litigación la defensa no logró desacreditar su testimonio; por lo que dicha jueza entendió que el mismo es perfectamente válido y creíble para acreditar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación presentada por el Ministerio Público en contra de dicho ciudadano.

4.4. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso en cuestión, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por todos los testigos, tanto a cargo como a descargo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance[1], lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por el recurrente.

4.5. En cuanto a lo alegado en el segundo medio, sobre la emisión de una sentencia condenatoria sin pruebas suficientes y que la sanción de 1 año de reclusión no se ajusta al principio de proporcionalidad; por lo

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0090 del 31 de enero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

que entiende esta debe suspenderse; con base en el examen del grado de participación del imputado en la infracción, su grado de educación, desempeño laboral, situación familiar y personal, el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles.

4.6. Respecto al alegato arriba indicado, es preciso establecer que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación*2.

4.7. En ese tenor, esta Sala ha establecido que, el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable3; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de

2 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0662 del 30 de junio de 2022, Segunda Sala, SCJ.
3 Sentencia núm. 483 del 7 de mayo de 2018, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0662 del 30 de junio de 2022, Segunda Sala, SCJ. Entre otras de esta Segunda Sala.

otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.8. Debe enfatizarse, que ha existido una labor motivacional destacable por parte de la Corte *a qua*, y como se ha visto, los vicios en que se fundamenta el recurso no pueden prosperar frente a la sólida argumentación jurídica emitida por la alzada; sin embargo, esta Segunda Sala fija su atención dentro del marco normativo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual dispone el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.9. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala4, que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal

4 Sentencias núm. 285 y 311 del 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, Segunda Sala, SCJ.

aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.10. A la luz de lo antes expuesto, y con base en los argumentos del recurrente, esta alzada entiende que, si bien los puntos señalados son facultades discrecionales de juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, que como sabemos son índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: las penas privativas de libertad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.11. En este punto su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso al ciudadano [redacted] la pena de un (1) año de prisión, misma que se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales del encausado, el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado, resulta de lugar modificar la sentencia impugnada exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

4.12. En esa tesitura, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra el encartado Orlando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], quedando suspendidos en su totalidad la pena seis (6) meses de un (1) año de prisión que le fue impuesto, bajo la forma siguiente: Seis (6) meses de cumplimiento en prisión y seis (6) meses suspendidos, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, por entender que esta es condena proporcional con la vulneración de orden legal cometida.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, de la condena de un (1) año que le fue impuesta, seis (6) deberán ser cumplidos en prisión y los seis (6) meses restantes quedan suspendidos en su totalidad, sujetos a las condiciones que a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Lpr

Exp. 2016-2019-EPEN-02127
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0643

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 972-2023-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00151 de fecha 2 del mes de septiembre del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Exime las costas del recurso.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00151, de fecha 2 de septiembre de 2022, declaró a [redacted] culpable de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d) y f), 28, 29, 58 letras a) y c) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión y al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en efectivo.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00630, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 199, 220, 254, 266, 268, 299, 300, 303-3 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones establecidas en el recurso de casación de fecha 22 de junio de 2023, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00071, de fecha 15 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, el tribunal proceda a casar la sentencia impugnada y dicte su propia sentencia aplicando las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión condicional de la pena en favor de* [redacted]*, suspendiendo la pena impuesta de forma total. Tercero: De forma subsidiaria, solicitamos que el tribunal acogiendo el criterio jurisprudencial reiterado mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0067, fecha 31 de enero de 2023, expediente* [redacted]*-RECA-01232, proceda a reducir la pena, por debajo del mínimo legal, imponiendo en lo adelante al recurrente* [redacted]*, la pena de seis (6) meses de privación de libertad. Cuarto: Declarar el proceso exento de costas por estar asistido el recurrente por una defensora pública.*

1.5. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, ya que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso al tenor de los hechos y pruebas aportados por el tribunal de apelación, dando justo valor a cada uno y fijando lo hechos de conformidad con las pruebas valoradas, acorde a las observancias de las garantías establecidas en la Constitución de la República en el artículo 29 numeral 3 sobre los principales tratados internacionales de derechos humanos.*

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de favorabilidad, interpretación (artículo 25 Código Procesal Penal) presunción de inocencia (artículo 14 Código Procesal Penal), y lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] En este proceso tanto los jueces de la Corte de apelación, como los del tribunal de primera instancia, han rechazado la solicitud de suspender la pena impuesta al ciudadano Daurys de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], sin poder damos una justificación que resulte razonable para haber rechazado esta solicitud […] Los jueces del a-quo específicamente en la página 4 de la sentencia objeto del recurso, establecen entre otras cosas "fue aportado por el Ministerio Público un reporte del imputado en el sistema de investigaciones criminales en el que establece que dicho imputado tiene además de este proceso, otro en el que le fue dictada sentencia..."De lo anterior se evidencia que emitieron una sentencia y dieron como válido un documento que ellos mismo establecen no tiene ningún tipo de certeza respecto de lo que plasma, ya que ni siquiera entró al proceso a través de un testigo idóneo, pero además dicho documento resulta ser contradictorio a principios del proceso penal, como es la presunción de inocencia, pues un documento como este, no puede servir como base para motivar una sentencia y a la vez dejar a un lado el principio de favorabilidad y lesividad respecto del supuesto hecho cometido por el procesado […] Ahora bien, si esta honorable Corte Casacional, entiende que no llevamos razón en nuestra queja, se hace evidente solicitar que al presente proceso, le sea ajustado el criterio que se ha mantenido recientemente en sus decisiones, respecto de la pena, como ponderación de los principios de lesividad y proporcionalidad, criterio este que fue reiterado mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0067 de fecha 31 de enero de 2023, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Pues, si toman en cuenta la supuesta cantidad ocupada, resultaron ser unos Cincuenta y nueve puntos sesenta y dos (59.62) gramos marihuana y ciento cuarenta y dos puntos cincuenta y cinco (142.55) gramos de cocaína, por los cuales se le condenó a una pena de cinco (5) años íntegros de privación de libertad, resultando esta pena una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *forma de castigo y no de reinserción como lo exige el Proceso Penal Dominicano […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Es decir que la única queja del recurrente es que el a-quo al retenerle culpabilidad al recurrente y condenarlo a una pena de cinco (5) años de prisión, inobservó el contenido de los artículos 339 y 341 del Código procesal penal, así como el artículo 40.16 de la Constitución dela República; y como la víctima, que es el estado Dominicano y la sociedad quedarían totalmente resarcida si al recurrente le hubiesen impuesto los cinco (5) años de prisión bajo la modalidad suspensiva, de manera total. Además, cuando el A quo hace referencia a los criterios establecidos en el artículo 339 del código procesal penal, lo hace de manera genérica, lo que es contrario al deber de motivar las decisiones y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad [...] no obstante el examen de la decisión impugnada revela que el a-quo para fijar la pena, tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y la gravedad del daño causado en la víctima, y la sociedad en general, es decir, tomó en cuenta los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del código procesal penal; razón por la cual la corte no reprocha nada con relación a la fundamentación producida por el a-quo con relación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la pena. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada. En sus conclusiones en la Corte, la defensa Técnica solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado. La fi gura jurídica de la suspensión condicional dela pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos; 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto fue aportado por el Ministerio Público un reporte del imputado en el Sistema de Investigaciones Criminales en el que se establece que dicho imputado tiene además de este proceso, otro en el que fue dictada sentencia cuya pena fue suspensiva de manera total (Sentencia No. 371-04-2020-SSEN-00071, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del distrito judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre del 2020), es decir, que ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En el caso, el recurrente ataca un único punto, aduciendo que tanto los jueces de la corte de apelación como los de primera instancia han rechazado su solicitud de suspensión de la pena que le fue impuesta sin una justificación que resulte razonable; que al decir del recurrente los jueces establecieron que el Ministerio Público presentó un reporte del sistema de investigaciones criminales en el que establece que este tiene, además de este proceso, otro en el que le fue dictada sentencia, dando como válido un documento que ellos mismos establecen que no tiene ningún tipo de certeza respecto de lo que plasma, ya que ni siquiera entró al proceso a través de un testigo idóneo, pero que, además, dicho documento resulta ser contradictorio a principios del proceso penal como es la presunción de inocencia, pues un documento como este, no puede servir como base para motivar una sentencia y a la vez dejar a un lado el principio de favorabilidad y lesividad respecto del supuesto hecho cometido.

4.2. En ese mismo tenor, el recurrente solicita a esta Segunda Sala, que le sea ajustado el criterio que se ha mantenido recientemente respecto de la suspensión de la pena, como ponderación de los principios de lesividad y proporcionalidad, tomando en cuenta la supuesta cantidad ocupada, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la pena de cinco años a la cual se le condenó resulta una forma de castigo y no de reinserción como lo exige el Proceso Penal dominicano.

4.3. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido por el recurrente, se puede observar que en lo relativo a su solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, la Corte *a qua* tuvo a bien considerar que esta figura jurídica se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que implica que para que un tribunal pueda otorgarla válidamente se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad y que no exista condena penal previa, sin embargo, continúa reflexionando la alzada, en el caso fue aportado por el Ministerio Público un reporte del imputado del Sistema de Investigaciones Criminales en el que se establece que el mismo además de este proceso tiene otro en el que le fue dictada sentencia cuya pena fue suspensiva de manera total (Sentencia núm. 371-04-2020-SSEN-00071, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago de fecha 13 de noviembre de 2020), es decir, que ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del artículo 341, rechazándole así la solicitud de que se trata.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En esa tesitura, el recurrente exteriorizó en su escrito de casación, la pretensión de la suspensión condicional de la pena a la que fue condenado, y es bien sabido que esta temática tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.5. Se comprueba de lo transcrito, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.6. Prosiguiendo sobre este punto rebatido es acertado reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado consistentemente por esta Sala,[1] en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.7. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta sede por el imputado

[1] Ver sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurrente, este órgano de casación no avista a favor del procesado razones que podrían modificar, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de cinco años fijada por la alzada, se inserta dentro de las escalas previstas para las infracciones retenidas, por lo que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación del imputado en los hechos delictivos, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio, además de la confluencia de los requerimientos propios para su otorgamiento, se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta.

4.8. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.9. Con base en las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar lo decidido en la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.10. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Daurys de Jesús

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Peralta del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.11. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2018-EPEN-00745
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0659

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliadas y residentes en la calle 2, núm. 10, residencial El Doral,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, querellantes y actoras civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, y con elección de [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y 3) [redacted], de generales antes anotadas; y La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], provincia Santiago, y con elección de [redacted], provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *representado por su defensa técnica la Lcda.* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 282-2022-SSEN-00014, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *(2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, en consecuencia acoge parcialmente la petición formulada relativa al monto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: QUINTO: Condena a [redacted], al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), que deberá pagar a la señora [redacted], así y como una suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7000,000.00) a la señora [redacted], respectivamente como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido; haciendo oponible tal condena a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, esta última hasta el límite de la cobertura de la póliza. Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *La presente sentencia es ejecutable y oponible respecto de Seguros Reservas, [redacted]., hasta el monto de la póliza contratada al efecto por el imputado y demandado civilmente [redacted].* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 282-2022-SSEN-00014, de fecha 16 de febrero de 2022, declaró a [redacted] culpable de haber infringido las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de [redacted] y Franshely

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bonilla, en consecuencia, lo condena a seis (6) mes de privación de libertad, suspendida de manera total bajo las condiciones que la persona imputada deberá cumplir bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, a saber: 1. residir en lugar determinado; 2. someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena, 3. abstenerse de agredir, física, verbal, sexual o psicológicamente a las víctimas y sus familiares; 4. abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; 5. prestar un trabajo de utilidad pública o de interés comunitario; 6. abstenerse del porte o tenencia de armas; se advierte a la persona imputada que en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas dará lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Condenó además a [redacted] al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) a favor del Estado dominicano; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00), que deberá pagar a cada una de las señoras [redacted] y [redacted], haciendo oponible tal condena a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, esta última hasta el límite de la cobertura de la póliza.

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron escrito de contestación en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata el 8 de diciembre de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00615, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y [redacted], 2) [redacted] y 3) [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2025 a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyen en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia contentiva del recurso de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2022 interpuesto por* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, dictada en fecha 25 de octubre de 2022 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas en nuestro recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma admitir como bueno y válido el presente recurso de casación parcial porque cumple con los requisitos exigidos por las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, y previo a las comprobaciones de hechos y de derecho, la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar sin envío la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00272, de fecha 25 del mes de octubre del año 2022, y se proceda a dictar directamente la sentencia a intervenir, fijando a favor de los recurrentes, querellantes y actores civiles señoras* [redacted] *y* [redacted]*, la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños materiales, morales y psicológicos sufridos por ellos, a razón del accidente que envuelve el presente proceso, confirmándose los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Condenando a* [redacted] *a pagar la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) dominicanos, a favor de las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, ordenando además que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, hasta cubrir el monto de la póliza de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

seguros emitida por esta, para asegurar el vehículo envuelto en el accidente. Cuarto: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte. Segundo: Que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación incoados por el señor* [redacted] *y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., ambos recursos en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, dictada en fecha 25 de octubre de 2022 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Condenar al señor* [redacted] *y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. La Lcda. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Tengáis a bien declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, de fecha 25 de octubre del año 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme a los derechos*

consagrados en nuestro Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la indicada sentencia, por los vicios antes mencionados que sustenta el presente recurso de casación. Tercero: Actuando por propia autoridad y contrario imperio y en virtud de las disposiciones del artículo 427.2. proceda a dictar su propia decisión, en consecuencia, declare la extinción de la acción penal a beneficio del imputado, por los vicios antes enunciados. Que, de no acogerse estas conclusiones, sin poner en detrimento ni renunciar a las mismas, si dentro de las pautas que tiene esta honorable Suprema Corte decide mantener la decisión, que sea mantenida la suspensión que estableció el tribunal y que tengáis a bien modificar el aspecto indemnizatorio ponerlo a la proporcionalidad, en consecuencia, poner un monto menor. Cuarto: Condenar a las actoras civiles y acusadoras privadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados adscritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso que antes fue expuesto que este tribunal tenga a bien rechazarlo por improcedente y carente de base legal.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., partes recurrentes y recurridas en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea admitido en su totalidad el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y de la misma manera que sean acogidas todas y cada una de las*

conclusiones vertidas en el recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en representación de su asegurado, según la Ley 146-02, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, de fecha 25 del mes de octubre del año 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, de fecha 25 del mes de octubre del año 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha 2 del mes de noviembre del año 2022, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente ante un tribunal distinto, pero la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba. Tercero: Que sean condenadas las señoras [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

1.5.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., pues se observa en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la corte de apelación toda vez que en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, mucho menos carencia de motivación como erróneamente refieren las partes recurrentes, por lo que y sin lugar a ninguna duda procede rechazar el recurso de casación que se examina. Segundo: En cuanto al recurso de casación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe en el aspecto civil entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica violación al artículo 417 numeral 4, modificado por el artículo 98 de la Ley no. 10-15 del 10 de febrero de 2015.* ***Segundo medio:*** *Falta de estatuir, artículo 23 del Código Procesal Penal: A) Falta de estatuir. Inobservancia y errónea aplicación del artículo 332 del Código Procesal Penal. B) Ilogicidad. Valoración excesiva del perjuicio.* ***Tercer medio:*** *Violación del artículo 417 numeral 2; falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] a la corte de apelación le fue planteado en el primer medio la inobservancia de los artículos 148 y 149 del CPP, […]. Del historial procesal del presente caso puede observarse que el inicio del proceso penal llevado en contra del señor* [redacted] *fue iniciado el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015) de donde fundamenta sus planteamientos tendentes a que se declarare la extinción del proceso penal, al haber transcurrido el plazo máximo de cuatro (4) años que corre a partir del inicio de la investigación. Los motivos esgrimidos por la corte no resultan suficientes ni pertinentes para justificar la posición asumida porque la norma legal es clara al momento de establecer el tiempo de duración máxima del proceso, así como bajo cuales condiciones se interrumpe y cuales periodos no deben ser computados, como es el caso de la rebeldía y las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado, cuestiones que una vez analizado el expediente se puede verificar que no se tipifican en el proceso en cuestión. El hecho de que se ordenara la celebración de un nuevo juicio no puede ser tomado o interpretado en perjuicio del imputado, quien en ningún momento lo solicitó y siempre estuvo atento a los requerimientos del tribunal. […] la decisión recurrida violenta las disposiciones legales invocadas, dado que a todas luces procede la aplicación de los artículos 148 y 149 del CPP […].*

2.1.2. En sustento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, de manera indistinta varias cuestiones, que para facilidad expositiva hemos divido en aspectos, a saber, los siguientes:

> *En un **primer aspecto** alega que […] con el rol de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y el acta de audiencia, se puede comprobar que el tribunal no dio el fallo ni mucho menos realizó la deliberación, violando con esto el artículo 332 del CPP, además sobrepasó los plazos que indica el mencionado artículo […]. Como se observa, los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *puntos antes esgrimidos fueron propuestos en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante la corte de Apelación de Puerto Plata, incurrieron en omisión de estatuir en relación con los medios propuestos en su recurso, por tanto resulta necesario evaluar si los medios presentados por el recurrente fueron respondidos, pues con la simple lectura de la decisión atacada en casación podrá determinarse que los mismos no fueron ponderados, ni mucho menos examinados por los jueces a quo; por lo que, violó el debido proceso, […] no se estatuyó sobre los medios planteados, trayendo como consecuencia la violación al derecho de defensa, en el sentido de que la juez primaria basó su decisión en pruebas que habían sido excluidas por la juez de la instrucción, específicamente fotografías aportadas por la parte querellante, es por ende que se viola el debido proceso enmarcado en las garantías procesales, […] como* ***segundo aspecto*** *esgrime que la sentencia en cuestión acuerda una suma indemnizatoria de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) para [redacted], y setecientos mil pesos (RD$700,000.00) para [redacted], pero a nuestro entender y conforme el mejor criterio de la jurisprudencia, esta suma resulta ser excesiva […].*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] al momento de justificar y fundamentar la decisión, la juez no se refirió a la conducta de la presunta víctima, sólo toma en cuenta las actuaciones del imputado, pero nunca hizo referencia a cuál fue la actitud asumida por la otra conductora y si esta cometió alguna falta que incidiera de manera total o parcial en la ocurrencia del accidente […].*

2.2. Las recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en relación a los montos fijados como indemnización y falta de motivación en el aspecto civil.* ***Segundo medio:*** *Violación al principio de Inmutabilidad del Proceso.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] sentencia manifiestamente infundada, ya que no explica de forma clara, precisa y destallada la indicación de la fundamentación de los motivos que la llevó a tomar tal decisión; […], sin detenerse a evaluar de forma integrada los daños […] sufridos por las víctimas, así como también daños a la propiedad de una de las querellantes, daños estos que por demás están soportados en facturas, nos referimos a los daños materiales; pero además los daños físicos que presentan las víctimas […] en el caso de la señora [redacted], la misma fue intervenida quirúrgicamente y su estado de salud fue de gran consideración, lo que motivo a los médicos que les asistieron tenerla en cuidados intensivos por más de un mes […] sus gastos por este concepto se encuentran debidamente documentados con factura, sin embargo, la corte a qua a los fines de disminuir la indemnización fijada previamente, alego de que la misma tenía seguro de salud, […] por lo que, el razonamiento que hace la corte en el sentido de que los gastos en lo que incurrió está victima querellante fueron aportado por su seguros de salud, no tiene lógica procesal ni elemental, en razón de que, jamás el imputado podía beneficiarse de algo que él no lo está*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pagando y nos referimos a la póliza de seguros de salud que tiene la Sra. [redacted], por lo que, el simple hecho de que ella, esté asegurada contra riesgos de salud, este hecho en particular de esta asegurada bajo su propio pecunia, nunca jamás debió beneficiar al imputado, […]; por lo que, así las cosas, la corte no debió rebajarle o disminuir el monto acordado por el tribunal a quo a favor de la víctima, sobre esa base ya citada. […] la corte no valoró adecuadamente lo que es el aspecto psicológico de la víctima, […]; la motivación de la corte resulta vaga e inexplicable al momento de reducir la indemnización que se había fijado previamente a las víctimas. En el caso de [redacted] […], la corte no valora de forma adecuada los daños que sufrió esta víctima tanto en lo personal, como en el aspecto material, si se observa su vehículo fue destruido, las cotizaciones fueron aportadas a los debates; sin embargo, la corte procede a rebajar su indemnización sin motivos y justificación jurídica […].*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte a qua violentó el principio de inmutabilidad del proceso, al momento de hacer oponible la sentencia que hoy es objeto de recurso de casación a la empresa Seguros Banreservas, en razón de que esta última nunca ha sido parte del proceso, y por esta razón solicitamos a la Suprema Corte de Justicia, que sobre el principio de avocación excluya este ente, en razón de que no forma parte de este expediente ni tiene ningún vínculo o interés en el mismo.*

2.3. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02. Por 1. Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso.* ***Segundo medio:*** *Violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.3.1. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua han incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportada […]. […] la corte a qua en sus considerandos no da ningún tipo de explicación ni motivos, ni muchos menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. […] solo se limita a mencionar las pretensiones de las partes y no analiza ni da los motivos suficientes en los cuales sustenta su fallo […] el tribunal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *primer grado ni la corte a qua nunca manifiesta la realidad de suceso, pues solo se basan en lo que los testigos a cargo declaran, en el caso de la especie son las mismas demandantes, […] por lo que, es claro que estas tienen intereses marcados en este proceso […]. […] La corte a qua estaba en la obligación de valorar cuáles fueron las verdaderas circunstancias en las que se produjeron los hechos, pues tenía suficientes pruebas, tanto documentales como testimoniales, para haber llegado a una conclusión distinta a la decisión a que arribó […], dejando sin motivos su fallo, el cual está lleno de contradicciones y carente de objetividad la sentencia objeto del recurso de apelación.*

2.3.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles […], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos; no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización […] desproporcional cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que fue la señora [redacted] quien produjo el accidente en cuestión, lo que se considera como indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. […] el tribunal y la corte a qua no tomaron en cuenta el hecho de que los querellantes y actores civiles, no justifican las indemnizaciones por los montos otorgados, por motivo de daños físicos y daños morales […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la corte de apelación fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Esta corte es de criterio que para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos; (1) la complejidad del asunto; ya sea la complejidad fáctica del litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; y la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (2) el comportamiento del recurrente; puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (3) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejo transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y practica de las pretensiones de las partes. […] no basta la existencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que esta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique; es la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada por el recurrente en el presente proceso. […] […] en ocasión de la declaratoria de estado de emergencia nacional por Covid-19, […] el Consejo del Poder Judicial, en sección extraordinaria, mediante el acta núm. 002-2020, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales, así como también la suspensión de los plazos procesales para todos los organismos dependientes del Poder Judicial, reanudando los referidos plazos, tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. […] en fecha diecinueve (19) del mes de mayo de dos mil veinte (2020), el Consejo del Poder Judicial, mediante resolución núm. 004-2020, aprobó el plan de continuidad de las labores del Poder*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial, disponiendo que las cortes de apelación, retomaran parte de sus labores ordinarias, entre las que se encuentra la lectura de fallos pendientes; por lo que el tribunal a quo una vez reiniciadas las labores judiciales y cesado dicho Estado de Emergencia, reanudó sus actividades judiciales, para lo cual fueron convocadas de manera virtual todas las partes del proceso para seguir de este proceso suspendido por culpa de la pandemia Covid-19. Que como bien lo expresa en su sentencia el tribunal de primer grado, si bien cronológicamente han transcurrido más de 4 años desde que este proceso inició hasta la fecha, lo cierto es que en este tiempo el plazo se ha visto incidentado debido a los múltiples aplazamientos y suspensiones muchas diligenciadas por la propia defensa a causa de aplazamientos para que esté presente el imputado, en basé a recusaciones que debieron ser decididas y designar nuevo juez e incluso por un Estado de emergencia pronunciado, son aspectos que deben ser observados más allá del simple cálculo del transcurrir del tiempo, siendo así que a la fecha ya en esta fase del segundo juicio solo un aplazamiento ha sido diligenciado por la parte querellante. Por lo que el alegato carece de fundamento y base legal el primer medio invocado; […]. […] Como vemos, en el acápite correspondiente a la valoración probatoria. El tribunal se ha circunscrito a las reglas de valoración probatoria dispuesta en los artículos 26, 162, 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación en el marco del principio de legalidad y legitimidad de la prueba, así como de la sana critica, […], analizando cada elemento probatorio de forma conjunta y armónica a los fines de realizar una sana administración de justicia. Teniendo en cuenta que de una simple lectura de la sentencia apelada, pone en evidencia que la juzgadora ha hecho una enumeración expresa y completa de todos los elementos probatorios tanto de cargo como de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descargo que formaron parte del juicio; posteriormente, a través de la motivación sobre la fundamentos de la responsabilidad penal del imputado, el tribunal construyó la decisión condenatoria en contra de ésta, sobre la base de los elementos probatorios que fueron incorporados al proceso, de tal forma que de su razonamiento se extrae que se examinó la prueba y se concluye que la materialidad del delito culposo fue probada suficientemente, […].Por otra parte, se advierte que el objeto del proceso penal se mantuvo inalterable, así como la calificación jurídica que se atribuyó a la procesada desde el inicio de la investigación, […] Resulta oportuno retomar la justificación de la juzgadora, para destacar que la responsabilidad penal y civil atribuida a la imputada no es producto de su arbitrio o simple apreciación personal; contrariamente, su decisión se ha apoyado en todos los elementos de prueba, es decir evidencia testimonial, pericial y documental (acta de inspección del accidente de tránsito, valúo practicado al vehículo y facturas que establecen el gasto económica en que incurrieron las victimas por conceptos hospitalarios, que en su conjunto fue de la entidad suficiente como para establecer en primer término, la existencia del delito correspondiente a lesiones culposas. […] esta corte valora que la indemnización global consignada a favor de las victimas demandantes devienen en desproporcional e injusta, así como irrazonable en cuanto a los motos fijados en la sentencia por conceptos de danos y perjuicios como frutos del accidente en comento, ya que el hecho de que la jueza haya valorado de manera global las partidas asignadas a las dos víctimas directas del accidente en cuestión, altera las reglas de la valoración de las indemnizaciones acordadas, puesto que dicha valoración no debe partir de las expectativas económicas de los reclamantes, sino del ejercicio de valoración soberana a que arribe el juzgador de manera razonable. Por lo

> *que la juez a quo no ha valorado de manera justa los daños de naturaleza material y moral sufrido por las víctimas; de ahí que este punto del recurso de apelación debe ser acogido, por llevar razón la parte recurrente; por demás, de acuerdo a lo aludido por la parte recurrida, los certificados médicos hablan respectivamente de 51 días para la señora [redacted], salvo complicaciones, de acuerdo al certificado médico […], y, la señora [redacted], resultó con lo siguiente: DX: Poli trauma con trauma craneoencefálico moderado contusión cerebral y trauma cerrado de tórax, incapacidad médico legal 30 días, según certificado […]. Por lo que el segundo motivo examinado debe ser estimado por verificarse distorsión y anomalía en los montos consignados en la sentencia apelada. Referente a la valoración de la prueba testimonial que el juez de Tránsito realizó, a los testimonios que se rindieron en la audiencia de aportación de pruebas, quienes, en sus deposiciones, fueron concordantes en la hora, lugar del accidente, y la forma en la que ocurrió el mismo, expresaron de forma concreta, la fecha, descripción de vehículos involucrados, la identificación de los involucrados en el accidente de tránsito. Por lo tanto, aportaron a la juez, los elementos de prueba suficientes de certeza jurídica para identificar al responsable o para mostrar la credibilidad necesaria, en cuanto a la descripción del accidente de tránsito en comento de esta corte. Por lo tanto, al existir prueba testimonial que pruebe fehacientemente y robustezca lo afirmado, en la demanda presentada por las víctimas, es racional tener por probada la participación y responsabilidad del señor [redacted] […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso extraordinario de que se trata.

4.2. Al respecto esta Sala Penal entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por [redacted] cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, tal como fue declarado en la resolución núm. [redacted]-SRES-00615, de fecha 14 de abril de 2025.

En cuanto al fondo de los recursos de casación

Recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado

4.3. Como primer medio el recurrente argumenta que a la corte de apelación le fue planteada la inobservancia del contenido dispuesto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; que los motivos

esgrimidos por esta no resultan suficientes ni pertinentes para justificar la posición asumida, porque la norma legal es clara al momento de establecer el tiempo de duración máxima del proceso, así como bajo cuáles condiciones se interrumpe y cuáles periodos no deben ser computados, como es el caso de la rebeldía y las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado, cuestiones que una vez analizado el expediente se puede verificar que no se tipifican en el proceso en cuestión; considera además, que el hecho de ser ordenada la celebración de un nuevo juicio no puede ser tomado o interpretado en perjuicio del imputado, quien en ningún momento lo solicitó y siempre estuvo atento a los requerimientos del tribunal.

4.4. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 15 de septiembre de 2015, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

4.5. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, lo siguiente:

a. En fecha 15 de septiembre de 2015, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 00039-2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata en fecha 15 de septiembre de 2015.

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

b. En fecha 15 de abril de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de juzgado de la instrucción emitió el auto penal núm. 274-2016-SAUT-00018, en fecha 7 de septiembre de 2016, mediante el cual dictó auto de apertura a juicio, enviando el proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, para el conocimiento del juicio.

c. En ese orden, en fecha 8 de noviembre de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00115, mediante la cual dictó sentencia absolutoria a favor y provecho de [redacted], y rechazó la constitución en actor civil presentada por [redacted] y [redacted], por no haberse demostrado la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil.

d. Inconforme con esa decisión, la parte querellante constituida en actor civil interpuso recurso de apelación en fecha 15 de diciembre de 2017, lo que llevó a que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictara la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00434 en fecha 18 de diciembre de 2018, a través de la cual declaró con lugar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación de las querellantes y actoras civiles y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

e. En ese orden, una vez apoderado del caso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata fijó audiencia a fin de conocer del juicio para el día 27 de mayo de 2019, suscitándose varias suspensiones de audiencias.

f. En el transcurso de las suspensiones suscitadas, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia.[4] En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

g. Como consecuencia de eso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata fijó audiencia para conocer del juicio para el día 15 de octubre de 2020, pero este no pudo ser

[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustanciado sino hasta el día 16 de febrero de 2022, fecha en la que ese tribunal emitió la sentencia penal núm. 282-2022-SSEN-00014, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de haber infringido las disposiciones de los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a seis (6) mes de privación de libertad, suspendida de manera total bajo las condiciones que la persona imputada deberá cumplir bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, a saber: 1. residir en lugar determinado; 2. someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena, 3. abstenerse de agredir, física, verbal, sexual o psicológicamente a las víctimas y sus familiares; 4. abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; 5. prestar un trabajo de utilidad pública o de interés comunitario; 6. abstenerse del porte o tenencia de armas; se advierte a la persona imputada que en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, dará lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Condenó además a [redacted] al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) a favor del Estado dominicano; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), que deberá pagar a cada una de

las señoras [redacted] y [redacted], haciendo oponible tal condena a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, esta última hasta el límite de la cobertura de la póliza.

h) Por eso, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 7 de abril de 2022, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió la decisión ahora recurrida en casación.

4.8. En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo de este proceso fueron el reinicio de la secuencia procesal como consecuencia de la celebración total del nuevo juicio (3 años) y la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del covid-19 (6 meses), lo que prolongó el proceso hasta hoy. Además, se debe tomar en cuenta que, si bien no fue declarado complejo, nos encontramos ante un caso difícil, derivado de la manera en la que ocurrieron los hechos y los esfuerzos realizados por el sistema de justicia para su esclarecimiento y culminación.

4.9. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *existe una dilación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[5] Incluso, más recientemente ese mismo tribunal consideró que […] *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional […].*[6]

4.10. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

4.11. En su segundo medio de casación el recurrente lo ha titulado como *falta de estatuir, artículo 23 del Código Procesal Penal: A) falta de estatuir.*

[5] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[6] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Inobservancia y errónea aplicación del artículo 332 del Código Procesal Penal. B) ilogicidad: valoración excesiva del perjuicio; y para fundamentarlo alega en primer orden que *la corte a qua incumple con su obligación de motivación en diversos aspectos que le fueron planteados, como lo concerniente a que el tribunal no emitió el fallo ni realizó la deliberación del mismo dentro de los plazos establecidos por la ley, así como la realización de una valoración indebida de pruebas excluidas por la juez de la instrucción, específicamente fotografías aportadas por la parte querellante; que en esas atenciones se viola el debido proceso enmarcado en las garantías procesales;* en tanto que en segundo orden esgrime que *la sentencia en cuestión acuerda una suma indemnizatoria de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) para* [redacted]*, y setecientos mil pesos (RD$700,000.00) para* [redacted]*, pero a nuestro entender y conforme el mejor criterio de la jurisprudencia, esta suma resulta ser excesiva.*

4.12. Respecto al primer aspecto ahora cuestionado, esta Segunda Sala luego de haber examinado detenidamente la decisión impugnada, ha podido advertir que, ciertamente, la alzada no realizó un análisis puntual de tales denuncias, incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente, por lo que esta alzada está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar lo denominado por la jurisprudencia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.13. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[7]

4.14. En cuanto al planteamiento de que el tribunal no emitió el fallo ni realizó la deliberación del mismo dentro de los plazos establecidos por la ley, debemos precisar que las disposiciones contenidas en los artículos 332 y 335 del Código Procesal Penal, citados por el recurrente, no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio

[7] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

de inmediación; en esas atenciones, y dado a que el recurrente no ha demostrado haber recibido algún agravio, en razón de que la sentencia le fue notificada íntegramente y el mismo interpuso su recurso en tiempo hábil, procede desestimar el aspecto examinado.

4.15. Con relación al argumento de la realización de una valoración indebida de pruebas excluidas por la juez de la instrucción, específicamente fotografías aportadas por la parte querellante, esta Segunda Sala observa, que ciertamente el tribunal de inmediación valoró los citados elementos probatorios; sin embargo, del análisis de la decisión se aprecia que estos no fueron los únicos medios tomados en cuenta para determinar los daños físicos y materiales sufridos por las víctimas, pues se examinaron otras pruebas -certificados médicos y facturas- las cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente; por lo que aun siendo excluidas en el auto de apertura, la ausencia de esas pruebas no variaba la suerte del proceso, por tanto, este argumento es por demás carente de sustento frente a un fardo probatorio contundente e incriminatorio. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

4.16. Sobre el segundo aspecto relativo a la suma indemnizatoria acordada, la cual entiende el recurrente resulta ser excesiva, esta Segunda Sala al analizar el fallo impugnado, ha podido advertir que la Corte *a qua*,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tras confirmar el correcto proceder de la instancia de juicio al retener responsabilidad civil al imputado y civilmente responsable [redacted], sobre la base de las pruebas ofertadas y valoradas, procedió a realizar un análisis minucioso de la indemnización otorgada con relación a los daños causados, y en esas atenciones, valoró *que la indemnización global consignada a favor de las víctimas demandantes devienen en desproporcional e injusta, así como irrazonable en cuanto a los montos fijados en la sentencia por conceptos de daños y perjuicios como fruto del accidente en comento, ya que el hecho de que la jueza haya valorado de manera global las partidas asignadas a las dos víctimas directas del accidente en cuestión, altera las reglas de la valoración de las indemnizaciones acordadas, puesto que dicha valoración no debe partir de las expectativas económicas de los reclamantes, sino del ejercicio de valoración soberana a que arribe el juzgador de manera razonable.*[8] Estableciendo además la alzada *que la juez a quo no ha valorado de manera justa los daños de naturaleza material y moral sufrido por las víctimas; […] que los certificados médicos hablan respectivamente de 51 días para la señora* [redacted], *salvo complicaciones, […], y, la señora* [redacted], *resultó con poli trauma con trauma craneoencefálico moderado, contusión cerebral y trauma cerrado de tórax, incapacidad médico legal 30 días, según certificado […]. Por lo que, el segundo motivo examinado*

[8] Fundamento núm. 27 de la Sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272 del 25 de octubre del 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

debe ser estimado por verificarse distorsión y anomalía en los montos consignados en la sentencia apelada[9].

4.17. En el caso concreto, esta Segunda Sala aprecia que la Corte *a qua,* al reducir la indemnización, condenó al imputado al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) en favor de [redacted], y setecientos mil pesos dominicanos (RD$7000,000.00) en favor de [redacted]; en virtud de que el hecho provocado por la falta de [redacted] ocasionó daños físicos, morales y materiales a las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles.

4.18. Es importante precisar que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones

[9] Fundamento núm. 28 de la Sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272 del 25 de octubre del 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes[10], como adecuadamente ponderó la Corte *a qua.*

4.19. En ese tenor, esta Segunda Sala entiende que la indemnización a que fue condenado [redacted], en su calidad de imputado y civilmente responsable, resulta proporcional a los daños causados a las víctimas, pues cada una ha sufrido daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta de este; lo que les ha provocado, además de pérdidas materiales, un ostensible sufrimiento y dolor que deben ser reparados; por lo que se advierte que la indicada suma no resulta ser improcedente o exorbitante, sino más bien acorde con la magnitud de los daños causados, en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

4.20. En el desarrollo de su tercer medio, el recurrente denuncia, básicamente, que, *al momento de justificar y fundamentar la decisión, la juez no se refirió a la conducta de la presunta víctima, sólo toma en cuenta las actuaciones del imputado, pero nunca hizo referencia a cuál fue la actitud asumida por la otra conductora y si esta cometió alguna falta que incidiera de manera total o parcial en la ocurrencia del accidente […].*

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ

4.21. En torno a lo planteado por el recurrente en este medio, conviene precisar que la Corte *a qua* estableció con claridad que los elementos probatorios incorporados al proceso le permitieron al tribunal de juicio sostener que la conducta imprudente se debió a que el imputado se saliera del carril hasta el carril opuesto, ocasionando así una colisión con el vehículo que conducía la víctima, circunstancia que fue confirmada por los testigos a cargo; quedando establecido que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado; por lo cual la alzada concluyó que las pruebas demostraban la forma en la que ocurrió el accidente, así como que el imputado fue la persona que por su imprudencia lo generó, en tanto que este no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente de tránsito.

4.22. Además de lo anterior, se comprueba en la sentencia impugnada que la Corte *a qua* justificó su decisión al haber confirmado en los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado, que la manera de conducción del imputado al momento de la ocurrencia de estos se correspondió con un manejo de forma torpe y negligente, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó las heridas a las víctimas [redacted] y [redacted]. De todo lo cual se advierte, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente no lleva razón en sus reclamos; por lo que se desestima el medio examinado.

Recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], querellantes y actoras civiles

4.23. En su primer medio de casación, las recurrentes alegan que la corte de apelación no justificó de forma suficiente la reducción de la indemnización; sostienen, además, que no se valoraron correctamente los daños físicos, psicológicos y materiales sufridos, respaldados por documentos médicos y facturas.

4.24. Respecto a lo alegado por las recurrentes, esta Segunda Sala al analizar el fallo impugnado, ha podido advertir que la alzada ofreció motivos suficientes para referirse al aspecto civil del proceso; tal y como ha sido establecido detalladamente en los fundamentos anteriores de esta decisión al responder el recurso de casación incoado por [redacted], a los cuales nos remitimos para evitar su repetición.

4.25. En ese sentido, conforme se observa en la decisión impugnada, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización revisó los elementos de prueba incorporados, *acta de inspección del accidente de tránsito, valúo practicado al vehículo y facturas que establecen el gasto económico en que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrieron las victimas por conceptos hospitalarios[11], y formó su convicción acerca de la reducción de la indemnización fijada por el tribunal de instancia, especialmente los certificados médicos de las víctimas, en los cuales se establece la incapacidad para dedicarse al trabajo sufrida por estas, a consecuencia del accidente, como se estableció en parte anterior de la presente sentencia en los fundamentos 4.18. y 4.19, en tal sentido procede desestimar el medio analizado.

4.26. En un segundo medio casacional, las recurrentes argumentan que la sentencia incluye a Seguros Banreservas como parte responsable en el proceso, pese a esta entidad no haber participado en el caso que nos ocupa, lo cual se considera una violación procesal.

4.27. Sobre la cuestión, esta Segunda Sala luego de examinar la sentencia impugnada ha podido apreciar, que ciertamente la corte de apelación en el segundo ordinal del fallo que nos ocupa estableció erróneamente que *la presente sentencia es ejecutable y oponible respecto de Seguros Reservas, S. A., hasta el monto de la póliza contratada al efecto por el imputado y demandado civilmente* [redacted]; sin embargo, en el ordinal primero de la referida decisión se advierte que la alzada dispone: *haciendo oponible tal condena a la entidad aseguradora, La*

[11] Fundamento núm. 21 de la decisión impugnada.

Monumental de Seguros, esta última hasta el límite de la cobertura de la póliza. […]; lo que convierte al alegato en inoperante, ya que es más que evidente que se trató de un mero error material cometido al momento de la redacción de la decisión.

4.28. Al respecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, citando al Tribunal Constitucional español, que es «error material» aquella cuya corrección no implica un juicio valorativo ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.[12]

4.29. En función de eso, esta Suprema Corte de Justicia concluye que la inclusión de Seguros Banreservas, en el dispositivo de la sentencia impugnada, no representa una causa de revocación en el caso concreto, ya que se trata de un error material directamente deducible del contexto de la propia sentencia. En ese orden, procede desestimar el medio examinado.

[12] Resolución TC/0239/20 de fecha 7 de octubre de 2020.

4.30. En el desarrollo de su primer medio casacional, los recurrentes denuncian, básicamente, que tanto el tribunal de primer grado como la corte han incurrido en una errónea aplicación de los hechos, y en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas; que la corte no da motivos suficientes para sustentar su fallo; señalan además, que no se determinó correctamente la participación del imputado en el accidente, y cuestionan la valoración dada a las pruebas testimoniales, en especial las ofrecidas por las víctimas, por ser parte interesada.

4.31. En cuanto a la falta de motivación en la que supuestamente incurrió la corte de apelación, hay que establecer, una vez más, que ese vicio consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifiquen la convicción del administrador de justicia, es decir, esta incongruencia se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece motivos para legitimar su acto jurisdiccional.[13]

4.32. Partiendo desde ese punto, esta Segunda Sala advierte que la alzada no incurrió en esa incongruencia en ninguno de los aspectos por ella juzgados, en especial los invocados por los recurrentes; es decir, la

[13] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Corte de Apelación de Puerto Plata sí expuso razones jurídicamente válidas para rechazar todos los cuestionamientos expresados por los recurrentes en el recurso de apelación, especialmente los relacionados con las circunstancias en las que se produjo el accidente, partiendo de la valoración probatoria realizada por el juzgado de inmediación, la falta del imputado, así como los aspectos relativos a la indemnización impuesta.

4.33. Sin necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones utilizadas por la corte de apelación para justificar su facultad jurisdiccional, conviene precisar que esa corte ponderó y tomó en consideración la conducta de todas las partes envueltas en la colisión y observó sus obligaciones, constatando más allá de toda duda razonable, que quien creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente, es decir, la causa eficiente y generadora de este, fue el imputado, al salirse del carril en que conducía hasta el carril opuesto, ocasionando así la colisión con el vehículo que conducía la víctima.

4.34. Con relación a la valoración de las pruebas, es necesario dejar por sentado que esta Corte de Casación ha establecido reiteradamente que […] *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas*

regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…;[14] por lo que, en ese orden de ideas, estos …*tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno…,*[15] lo que se intensifica en el caso de los medios de prueba testimoniales, en virtud de que quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación.[16]

4.35. De ahí que no es posible cuestionar, ante esta Suprema Corte, el valor probatorio otorgado por los jueces del fondo a las pruebas, ya que esto escapa a las atribuciones de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie; en tanto se aprecia que la corte estableció con claridad que la valoración conjunta de las pruebas, especialmente las testimoniales, respecto a las cuales consideró que fueron concordantes en la hora, lugar del accidente, y la forma en la que ocurrió el mismo, expresando de forma concreta la fecha, descripción de los vehículos involucrados y la identificación de las partes involucradas en el accidente de tránsito, fueron las que demostraron las circunstancias en las que ocurrió el hecho juzgado.

[14] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[15] *Idem.*
[16] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

4.36. Con respecto a las críticas realizadas a las declaraciones de las víctimas, por tratarse de un testimonio interesado, conviene reiterar lo juzgado por esta corte de casación en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios.[17]

4.37. En ese orden, conviene reiterar el criterio de la Corte de Casación, relativo a que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que su declaración no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración […]*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el*

[17] Sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todo los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;[18] de igual manera, ha juzgado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho sea acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable;*[19] quedando determinado que los aspectos mencionados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio de las víctimas, al considerar el tribunal de inmediación, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables, con respecto a la descripción del accidente que nos ocupa.

4.38. De los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, se evidencia que la alzada no incurrió en el vicio de falta de motivación, en la medida de que su decisión contiene las razones que la llevaron a rechazar los planteamientos que fueron presentados contra la sentencia condenatoria, de manera que para esta Segunda Sala los jueces que integran la Corte de Apelación de Puerto Plata expusieron adecuadamente sus razones para decidir en la forma en que lo hicieron,

[18]Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

[19]Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua,* no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; de modo que procede desestimar el medio objeto de examen.

4.39. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes denuncian, esencialmente, que la indemnización acordada es excesiva, desproporcionada e injustificada, ya que no fue demostrado con documentos fehacientes ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos.

4.40. En cuanto a lo planteado en este segundo medio, esta Sala acude nueva vez a la sentencia recurrida, para afirmar que la Corte *a qua* al modificar la sentencia del tribunal de instancia respecto a la indemnización fijada, ha realizado una correcta aplicación de la ley, resultando el monto indemnizatorio impuesto al imputado suficiente y pertinente, dado que la parte querellante se constituyó formalmente y probó el perjuicio ocasionado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.41. En esas atenciones, para esta Segunda Sala la indemnización impuesta al encartado [redacted], no resulta ser desproporcional, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción, consistentes en lesiones físicas debidamente comprobadas, así como el daño moral producto del padecimiento; por lo que al decidir como lo hizo la alzada actuó acorde con la magnitud de los daños causados, sin que se vislumbre ninguna contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; por lo que se desestima el medio analizado, por considerar que la alzada actuó correctamente.

4.42. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle*

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, procede condenar a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y [redacted], 2) [redacted] y 3) [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente

decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01760
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0608

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Do[redacted], Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2025; cuyo dispositivo se copia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], provincia Santo Domingo.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En este caso sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que la víctima provocó los hechos de este proceso, concluimos de la siguiente manera. Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00021, de fecha 28 de febrero del año 2025, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en fecha 28 de febrero de 2025. Segundo: Que se declare la absolución del imputado [redacted], en virtud de lo que establece el artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas, ya que los hechos fueron provocados por la víctima del proceso, violando el artículo 321 y 326 del Código Penal dominicano. Tercero: Que en caso que este honorable tribunal sea de la opinión de mantener la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que tenga a bien, combinar los artículos 341 con las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal, suspendiendo la pena impuesta sujeta al cumplimiento de la reglas que establece este último artículo del Código Procesal Penal, ya que el imputado es un padre de familia que tiene que trabajar para sostener a sus familiares y a el mismo y nunca había estado preso, todo esto a favor del imputado [redacted], el cual cumplirá con las mismas. Cuarto: En el aspecto civil, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar y declarar inadmisible los diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) impuestos como indemnización a favor del querellante y actor civil, señor [redacted], ya que este fue que provocó la ocurrencia de los hechos; y que se exima al imputado [redacted], de responsabilidad penal y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil y del pago de las costas tanto civiles como penales.

Oído al Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Decir aquí que ese señor provocó, para que lo golpearan de la forma, que lo hicieron no se corresponde a la verdad, vamos a concluir de la siguiente manera. Primero: Que se rechace el presente recurso de casación incoado por la recurrente por el mismo carecer de fundamento jurídico y de toda base legal. Segundo: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la presente sentencia evacuada Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, excepto el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y que el monto a imponer como una justa indemnización a favor de la víctima [redacted], en vez de diez mil pesos (RD$10,000.00) sea por un monto de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) dominicano, como una justa indemnización a favor y provecho del mismo. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En el hipotético caso de que esta honorable suprema Corte de Justicia no acoja los pedimentos planteados, que tenga a bien casar la presente sentencia enviándola a otro tribunal del mismo grado que aquel que evacuo la misma. Subsidiariamente y sin renunciar a los pedimentos anteriores que esta Segunda Sala de la Suprema Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia tenga a bien efectuar un juicio a los fines de dar una correcta valoración a los hechos cometidos por la parte recurrente.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, pues se evidencia que la decisión objeto de casación, está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión, ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia, en consecuencia, no se verifica en la referida sentencia menoscabo alguno a ninguna disposición legal*.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, espero justicia y la justicia divina también que el señor* [redacted] *es mi agresor, se confabuló con su familia y me entraron a golpes, eso es lo que yo deseo que esta sala magisterial haga justicia correcta, asimismo la providencia del señor.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01760
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Que sea acogido el recurso de casación, lo único que quiero es seguir criando a mi hija a la que el señor Martín agredió y seguir trabajando para seguir protegiéndola y darle una mejor educación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00786, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de junio de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de marzo de 2024, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en contra del señor [redacted].

b) En fecha 11 de junio de 2024, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 057-2024-SACO-00406, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00121 el 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al señor* [redacted], *dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted]; *culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, que regula el tipo penal de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio del Estado y del señor* [redacted]; *respecto de la acción penal pública, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), de presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, por intermedio de la Dra. [redacted], Fiscal Adjunta del Distrito Nacional; producto de la querella con constitución en actor civil, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional por el señor [redacted], por intermedio de su abogado, Licdo. [redacted]; admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 057-2024-saco-00406, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el primer juzgado de la instrucción del distrito nacional; en contra el señor [redacted], por violación del artículo 309 del código penal; y, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en contra del señor [redacted], según el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándola a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO****: Acoge la actoría civil, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional por el señor [redacted], por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], en contra del señor [redacted], por violación del artículo 309 del Código Penal; y, en consecuencia, condena civilmente al señor [redacted], al pago en favor y provecho del señor [redacted], de lo siguiente: 1. indemnizacion por la suma de un quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Dispone el cese*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las medidas de coerción y cautelares impuestas en contra del señor [redacted], mediante resolución núm. 0670-2023-SMDC-01790, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistentes en: A) Una garantía económica ascendente a la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00), en la modalidad de efectivo, a ser depositados en la cuenta destinada a tales fines en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; B) La obligación de someterse a la vigilancia y cuidado del Centro Conductual para l Desarticulación de la Personalidad Violenta, sito en la Yolanda Guzmán esquina 27 de Febrero, asistido a las charlas que imparte dicho centro; C) Presentación periódica los días 30 de cada mes durante seis (06) meses por ante el Ministerio Público investigador, ordenando su libertad, si no encuentra guardando prisión por otra causa distinta a esta, y una vez cumpla con el pago de la garantía económica ordenada por el tribunal; y una orden de protección a favor de la víctima [redacted], en contra del imputado, [redacted], donde se le prohíbe; molestarlos, intimidarlos, asediarlos, hostigarlos o amenazarlos, por cualquier vía, ya sea, en persona, por teléfono, por mensajes de texto, por mensajes de WhatsApp o cualquier aplicación similar, video llamadas, redes sociales, o por intermedio de terceras personas; las cueles fueron mantenidas mediante el Auto de Apertura a Juicio núm. 057-2024- SACO-00406, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Distrito Nacional, según las disposiciones de los artículos 40.8 y 9 y 149 de la Constitución y 226, 227, 229 y 338 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del proceso, de acuerdo con los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, según las disposiciones de los artículos 149 de la Constitución y 74 y 437 del Código Procesal Penal. [Sic]*

d) No conforme con dicha decisión la parte imputada interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00021 el 28 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Licda.* [redacted] *y* [redacted]*, defensa técnica, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00121, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones expuestas en la motivación de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *al ciudadano [redacted], a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión.* ***TERCERO****: Modifica el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al señor [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD10,000.00), en favor y provecho de la víctima, querellante y accionante civil, [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.* ***CUARTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00121, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta decisión.* ***QUINTO****: Compensa las costas penales del proceso.* ***SEXTO****: Compensa las costas civiles del procedimiento en esta alzada, por las consideraciones indicadas.* ***SÉPTIMO****: Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar. [Sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, la victima provocó los hechos.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación incurre en graves vicios, al haber confirmado su culpabilidad por el delito de agresión, sin valorar adecuadamente el contexto en que ocurrieron los hechos ni los elementos de defensa ofrecidos durante el juicio. En particular, argumenta que su conducta no fue voluntaria ni motivada por hostilidad o intención criminal, sino que fue una reacción inmediata y humana ante una provocación directa y ofensiva por parte del querellante, el señor [redacted], quien —según afirma— agredió verbalmente y ofendió a su hija menor de edad. Esta circunstancia, a juicio del recurrente, no fue ponderada por el tribunal a quo, pese a que reviste relevancia jurídica conforme a lo establecido en los artículos 321 y 326 del Código Penal, que consagran la excusa legal por provocación, excluyente o atenuante de la responsabilidad penal. Sostiene que dicha provocación vulneró no solo su integridad moral como padre, sino también el respeto y la dignidad de su núcleo familiar, lo que lo llevó a reaccionar en defensa de su hija, por impulso emocional, en una situación que no puede valorarse como una agresión deliberada ni punible. En tal sentido, afirma que no se demostró durante el juicio que hubiera actuado con dolo, ni que se haya roto la presunción de inocencia que lo ampara constitucionalmente. Alega que los medios de prueba producidos por la parte querellante fueron contradictorios y carecieron de fuerza convictiva, y que el tribunal se limitó a acoger la versión del actor civil sin ponderar con imparcialidad los hechos alegados por la defensa. Añade que se le ha juzgado injustamente, pese a tratarse de una persona trabajadora, de conducta intachable, y sin antecedentes penales, que se ha dedicado a sostener a su familia. Por tales razones, solicita la anulación de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condenatoria, y su absolución pura y simple, por considerar que su accionar estuvo justificado legalmente y que no se configuró un hecho punible sancionable. [Sic]*

4. El imputado [redacted] fundamenta su recurso de casación en que la sentencia recurrida, que confirmó su culpabilidad y lo condenó a seis meses de prisión y al pago de una indemnización de RD$10,000.00 por agresión en perjuicio del señor [redacted], resulta injusta y contraria a derecho, en tanto sostiene que los hechos ocurrieron como consecuencia directa de una provocación grave por parte de la supuesta víctima. En su versión, el querellante profirió ofensas contra su hija menor de edad, lo cual lo llevó a reaccionar en defensa de ella, de forma impulsiva y sin voluntad criminal, constituyéndose así una excusa legal conforme a los artículos 321 y 326 del Código Penal.

5. Alega que los derechos constitucionales del imputado y de su familia fueron vulnerados por la conducta del querellante, y que durante el juicio no se demostró de manera suficiente ni objetiva que su actuación fue voluntaria, ni se aportaron elementos de prueba que desvirtuaran la presunción de inocencia. Rechaza los motivos expuestos por el tribunal y por el actor civil, al considerarlos incoherentes, y subraya que su vida ha estado marcada por el trabajo honesto y el respeto a las normas, razón por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual entiende que debe ser absuelto por falta de responsabilidad penal y civil.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Visto el argumento presentado por la parte imputada, parte apelante, esta corte procederá al análisis de la sentencia en cuestión, donde constan los testimonios valorados por la instancia unipersonal; en ese sentido, la víctima testigo [redacted], expresó ante la instancia a qua, entre otras cosas, lo siguiente: "Mi nombre es [redacted], tengo 70 años, (…) yo soy meteorólogo, ahora mismo estoy viviendo en la calle B, apartamento 11, piso 202, sector Pensador, los Mameyes, anteriormente vivía en la avenida Mella, número 151, segundo piso al lado de mi agresor, ahí dure viviendo 50 años. (…) Estoy aquí, porque el señor [redacted], quien es ese señor que está parado ahí a mi izquierda, (…) Lo que pasó fue ese día yo estaba compartiendo con un vecino llamado Leo y su esposa Jacqueline en el drink, festejando el día de noche buena, duramos bebiendo hasta la una y media de la mañana (1:30 a. m.). En eso nos trasladamos a su casa, ellos a su casa y yo a la mía, qué sucede que ese día yo me acosté, encendí el radio, me quedé dormido la puerta abierta y pasaban una noche ese radio bocina pequeño sonando, sonando, sonando en el transcurso de la mañana, ya me dirijo a la banca deportiva a ser una jugada y voy en ese entonces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya el 25, de la mañana llamo casi mediodía, entonces me dirijo a la banca deportiva hacer mi juagada de pelota y en el transcurso de mi llegada ya ese señor [redacted] ya había llamado a la unidad anti ruido, no como él dice que pasó una policía, eso mentira de toda falsedad llamó a la unidad anti ruido y llega la unidad anti ruido dos minutos más tarde, después que él me había apuñeteado con la mano vacía, me apuñeteo, yo estaba parado en la en la puerta de mi casa veo a estos tres señores, Carlos, Leo y la mamá y que lo que está pasando en mi edificio digo yo así, y que es lo que pasa y viene y se me tiran arriba pum, pum, pum, pum, pum, golpe y golpe conmigo, los tres me dieron, tiene la fotografía de los daños que yo tengo en ese ojo certificaciones, además, tengo siete (7) cervicales de la neuróloga determinó que tengo siete (7) cervicales, con los puño, cuando llegó la unidad Anti Ruido, ya ensangrentado en el pasillo de mi casa, el señor Carlos le dice a la unidad espóselo lléveselo preso y yo entonces, digo yo déjeme entrar a mi casa la unidad me dice, no puede entrar me quede en el pasillo ahí me van a llevar preso, porque él dijo, lo llevaron preso, las personas de la unidad de anti ruido, duraron con ellos ahí, diez (10) minutos, quince (15) minutos dentro de su casa, porque ellos lo estaban cuestionando, usted quiere que lleven ese señor preso, pero él esta agolpeado, ustedes lo agolpearon. No, Carlos no estaba golpeado, que golpeado ni con un lápiz de una uña entonces, determinaron ahí, porque no se hicieron responsable, porque yo creo que ya no está preso, pero tenía que acompañarme. (…) Con el señor Carlos y la relación de los vecinos, yo he tenido que tener otro domicilio, pero quién va a vivir con un enemigo en cubierto. Yo espero que todo el peso de la ley le ha caiga a ese agresor,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además, que paguen la fianza, la fianza que yo he gastado incurrido en todo mi gasto, otra cosa. No le tiré con una botella eso es falso de toda falsedad, con la mano vacía, yo viniendo desde la banca deportiva, yo no he agredido nada, eso es falso de toda falsedad, anti ruido verificó que yo era el agredido, hicieron responsables en acompañarme, porque quería meterme preso y esposarme, no, no me llevaron la unidad anti ruido se fue; (…)". (Página 10 de la sentencia recurrida, ordinal 14). Respecto de las declaraciones del ciudadano [redacted], el Tribunal a quo manifestó en su valoración individual, lo siguiente: "Esta es una prueba legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 170 y 325 del Código Procesal Penal, apreciando el tribunal que el testimonio ha sido lógico, certero y coherente con el hecho, en modo, tiempo y lugar; que no hubo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado y de su participación directa, personal y con autonomía en el hecho imputado y al lugar, fecha, modo y hora de ese hecho; por lo que, se le otorga valor probatorio en cuanto al modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho, persona responsable y la víctima del hecho; corroborando lo expresado por el propio imputado, cuando sostiene que "el hecho fue en la puerta de abajo, del edificio, alrededor como de las una o una y media de tarde, después que el que él recibió el golpe a él lo vinieron a buscar él se fue y a mí me agarro la policía, en la puerta". (Página 12, ordinal 17 de la sentencia recurrida). Posteriormente fue valorado el certificado médico legal núm. 47677, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), realizado por el Dr. [redacted], exequátur núm. 1520- 83, mediante el cual la instancia a qua refrendó que la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] a su examen físico presentó: "Trauma contuso periorbitario derecho acompañado de área de equimosis infraorbitario. Trauma contuso región frontal lateral izquierdo acompañado de edema trauma contuso región occipital lateral izquierdo; "Conclusiones: Lesiones curaran dentro de un período de 11 a 21 días". (Página 12, ordinal 18 de la sentencia recurrida). Al respecto de la prueba pericial consistente en certificado médico legal, el tribunal unipersonal, precisó: "Esta prueba es concluyente al establecer las heridas presentadas por la víctima; aspectos que corrobora lo expresado por la víctima, en calidad de testigo, señor [redacted], independientemente de que fue sustentada en la misma persona, la cual es víctima del mismo proceso; sin embargo, fue la persona que vivió personal y directamente el hecho; por lo que, se le otorga valor probatorio para identificar la ocurrencia del hecho, en modo, tiempo, la víctima del mismo y las heridas y golpes recibidos por la víctima". (Página 13, ordinal 20 de la sentencia recurrida). Se observa que el testimonio presentado por la barra acusadora resultó ser coherente y concurre en su contenido con la prueba pericial incorporada; identificando la víctima [redacted] al imputado [redacted], como la persona que le agredió, causándole trauma contuso periorbitario derecho acompañado de área de equimosis infraorbitario, trauma contuso región frontal lateral izquierdo acompañado de edema trauma contuso región occipital lateral izquierdo; pruebas que en su conjunto resultaron ser más certeros que la versión vertida por la parte imputada. Presentada la acusación ante la instancia a qua, esta se sustentó en los elementos probatorios debidamente aportados y valorados por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la instancia unipersonal que aprecia la corte, los cuales constituyeron pruebas fehacientes, creíbles y útiles para que el juzgador pudiera tomar una decisión sobre los hechos en cuestión. En este sentido, las declaraciones del señor [redacted] resultaron idóneas y, al unirse con la prueba pericial descrita, examinada y ponderada en juicio conforme a lo establecido por la norma, su corroboración dio como resultado la evidente participación directa del procesado en el hecho que se le imputa. Queda claramente definida y establecida la labor valorativa de la instancia juzgadora al decidir y corroborar cada elemento probatorio, concatenando en hecho y en derecho la decisión a la que arribó con declaratoria de culpabilidad del recurrente respecto al tipo penal de golpes y heridas causados a la víctima. No obstante, arguye la defensa técnica en su escrito recursivo que el tribunal de juicio cometió un error al adecuar los hechos en el tipo penal de golpes y heridas voluntarias, contemplados en el artículo 309 del Código Penal dominicano, invocando en su lugar, la figura de la provocación como excusa legal, según los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano. 18. En esas atenciones verificamos lo señalado por el a quo al analizar la tipicidad del caso en cuestión, donde expresa que: "El tribunal verifica que los elementos constitutivos especiales del delito golpes y heridas voluntarios, son: 1. Que exista un hecho material de causar golpes y heridas; y, 2. Que esos golpes y heridas sean causados de manera voluntaria. El primer elemento constitutivo especial del tipo penal de golpes y heridas voluntarios, que exista un hecho material de causar golpes y heridas; (…) Y el segundo elemento constitutivo especial del tipo penal, que esos golpes y heridas sean causados de manera voluntaria (…) Dicho elemento se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte cuando los golpes y las heridas han alcanzado personalmente a la víctima, conforme se desprende del certificado médico indicado, en el que también se aprecia que no ha mediado provocación por parte de la víctima, ni que existe una causa eximente, reductora o exonerativas de responsabilidad penal". (Páginas 15 y 16, ordinales 28 y 29 de la sentencia recurrida). Con base en lo expuesto anteriormente, esta Alzada considera que en el presente caso no se configura la provocación como excusa legal, conforme a los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, dado que no se presentó ningún elemento probatorio que fuera valorado y que ofreciera datos fehacientes y creíbles que demostraran que la víctima provocó al imputado. Esta Alzada se encuentra en consonancia con lo considerado por la instancia de juicio sobre la condena al haberse probado en juicio la participación directa del perseguido en el hecho atribuido; sin embargo, estimamos de forma consciente modificar la pena impuesta, atendiendo al principio de retribución de la pena y su cumplimiento, como garantía del derecho penal. Lo expuesto precedentemente nos encamina a imponer una sanción menos severa al condenado, en concordancia con los postulados de justicia que hemos citado y la magnitud del daño causado a la víctima; en apego a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena, frente al bien jurídico protegido, modificando el ordinal primero de la sentencia recurrida y condenando al señor [redacted], a cumplir la pena que constará en el dispositivo de esta decisión, encontrándose dicha pena dentro del rango establecido por el legislador en el artículo 309 del Código Penal dominicano. Una vez declarada la responsabilidad penal de la parte imputada, señor Carlos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], procede verificar lo señalado por el a quo al momento de decidir sobre la acción civil reclamada por el señor [redacted], en ese sentido establece: "Este tribunal, tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el monto del importe económico, el tipo de delito envuelto, la edad de la víctima y la fecha y modalidad en que ha ocurrido dicha falta; entiende que procede acoger la demanda en reparación en contra del señor [redacted], en cuanto al monto solicitado, por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, según los principios de proporcionalidad y razonabilidad y los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil". La apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos. Vale resaltar el criterio jurisprudencial del más alto tribunal del Poder Judicial que se ha pronunciado del modo que se asienta a seguidas: "Considerando, que en lo que se refiere al daño evaluado, ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, condicionados a que expliquen los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación". (Sentencia núm. 1065 del 5 de diciembre del 2012, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia). La fijación de los daños queda a la soberana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apreciación del juez, a menos que sea irrazonable". Núm. 12, Pr., Jul. 1998, [redacted]. 1052. Expuesto lo anterior se advierte que habiéndose probado la acusación y resultando condenado el imputado [redacted], se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil los cuales se plasman en una falta imputable al perseguido, la cual se encuentra presente por su acción de propinar golpes voluntarios en menoscabo del ciudadano [redacted]. En aplicación de la disposición del artículo 1382 del Código Civil, que dispone que cualquier hecho del hombre que cause daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo. La apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación del mismo. El imputado [redacted], en este caso en particular, está en la obligación de reparar el perjuicio moral y pecuniario causado a la víctima constituida en accionante civil, por su hecho personal; no obstante, tomando en cuenta la falta apreciada, resulta factible disminuir la suma resarcitoria en beneficio del señor [redacted] (…)*[1].

7. El análisis de lo transcrito revela que, el tribunal de segundo grado expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar los motivos de apelación propuestos por el recurrente, al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue debidamente valorada

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2025, páginas 9-19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio compuesto por pruebas testimonial, documentales y periciales resultaba suficiente e idóneo y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de [redacted] en el ilícito endilgado de golpes y heridas, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le asistía.

8. Igualmente ponderó la alzada, la teoría exculpatoria del recurrente, para lo cual tuvo a bien establecer que, la alegada excusa legal de la provocación no se configura en la especie, toda vez que, no se presentó ningún elemento probatorio que fuera valorado y que ofreciera datos fehacientes y creíbles que demostraran que la víctima provocó al imputado.

9. Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima oportuno precisar que la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advertido que los jueces de primer grado realizaron una adecuada valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para ser admitida la dicha figura.

10. Tanto primer grado como la corte de apelación hicieron una correcta aplicación del derecho, toda vez que, respecto del punto cuestionado, tal como establece la Corte *a qua*, para que la excusa de la provocación se caracterice, es preciso que existan vías de hecho de parte de la víctima; sin embargo, en el presente caso no fue demostrado con pruebas fehacientes que el imputado recibió una agresión previa.

11. Al tenor del artículo 321 del Código Penal, los golpes son excusables, si la acción del victimario ha sido inmediatamente precedida de "*provocación, amenazas o violencias graves*"; que del examen del fallo impugnado no resultan claramente establecidas las circunstancias que caracterizan la excusa, por lo que dicho aspecto procede ser desestimado.

12. No obstante, la Corte *a qua* a pesar de no haber acogido la atenuante de la excusa legal de la provocación, decidió imponer una sanción menos severa al condenado, reduciendo la pena que le fue impuesta en primer grado, consistente en 2 años de prisión correccional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensiva y al pago de una indemnización por la suma de DOP500,000.00, por la de 6 meses de prisión y al pago de una indemnización por la suma de DOP10,000.00, por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano.

13. Como corolario de lo indicado precedentemente, se debe recordar lo sostenido por esta Segunda Sala de manera inveterada, *que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado es la fundamentación de la sentencia,*[2] que precisamente al comprobar la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano.

14. En tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; toda vez que el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de

[2] Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 595-2019-EPEN-01223, de fecha 31 de mayo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta Corte de Casación; por consiguiente, los vicios que se examinan, por carecer de fundamento se desestiman.

15. Al hilo de lo anterior, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas por no haber obtenido ganancia de causa ante esta alzada.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01760
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AFS/Em/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 037-034-01-2015-01787
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en Villa Isabela; [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliada y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

residente en la ciudad de Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte número 404371182, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, continuadores Jurídicos de los fallecidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], querellantes, contra la Resolución penal núm. 627-2023-SRES-00368, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que se acojan

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

todas y cada una de las conclusiones vertidas en el presente recurso contra la resolución penal número 627-2023-SRES-00368, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 15 de noviembre del año 2023", las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: Que por contrario imperio y por aplicación de la norma del artículo 422. 2.2 del Código Procesal Penal dominicano, declarar con lugar el recurso, procediendo a anular la sentencia recurrida y en virtud y por aplicación de las normas legales contenidas en el artículo de turno, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante una corte de apelación de un departamento judicial diferente al que la dictó. Segundo: Decidir las costas conforme las prescripciones del Código Procesal Penal dominicano a tales fines".

Oído al Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Nuestro representado, por conducto nuestro, tiene a bien concluir en el siguiente orden: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechazarlo en todas sus partes por improcedente, infundado y carente de toda base legal y, en consecuencia, confirmar la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

objeto del presente recurso de casación. Tercero: Condenar la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Oído Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazada en cuanto al aspecto penal, y en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de este tribunal".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], actuando en representación de los querellantes [redacted], continuadores Jurídicos de los fallecidos [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00554, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 29 de abril de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 037-034-01-2015-01787
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426, 427, 439, 440, 441 y 442 modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; así como la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El imputado [redacted] fue acusado de cometer infracción al artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, mediante una acusación con constitución en actor civil, interpuesta el 5 de abril de 2005, la cual fue depositada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

b) Como consecuencia de la indicada acusación, fue dictada la sentencia núm. 272-2006-00109 el 8 de agosto de 2006, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual condenó al acusado a una pena de tres (3) meses de prisión correccional, al desalojo inmediato de la parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Luperón, Puerto Plata, y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma; así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados.

c) Contra de la indicada sentencia, el 23 de agosto de 2006, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien mediante la sentencia núm. 627-2006-00290, de fecha 5 de diciembre de 2006, rechazó el recurso de apelación interpuesto.

d) En fecha 19 de diciembre de 2006, el condenado [redacted] interpuso recurso de casación en contra de la sentencia antes indicada, procediendo la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mediante la resolución núm. 817-2007, de fecha 19 de febrero de 2007, a declarar inadmisible dicho recurso de casación.

e) El 16 de mayo de 2012, [redacted], alegando la aparición de nuevos documentos, interpuso un recurso de revisión.

f) El recurso de revisión interpuesto ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue declarado inadmisible por medio de la resolución núm. 6110-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012.

g) En fecha 31 de octubre de 2014, el condenado [redacted] interpuso un segundo recurso de revisión que también fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 48-2015 del 15 de enero de 2015.

h) No conforme con las decisiones anteriores, el 17 de marzo de 2015, [redacted] interpuso un recurso de revisión constitucional, procediendo el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia TC/0820/17, de fecha 13 de diciembre de 2017, a acoger el recurso de revisión constitucional, remitiendo el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que valore el recurso de revisión interpuesto por [redacted].

i) En fecha 28 de septiembre de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló en el tenor siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

j) Apoderado de la solicitud de prescripción de la pena, el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 1 de junio de 2023, la resolución penal núm. 272-1-2023-SRES-00039, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma se declara regular el presente incidente sobre la solicitud de prescripción de la pena que hace el señor* [redacted]*, a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

través de sus representantes legales los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores privados. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el presente incidente de Prescripción de la Pena, que hace dicho señor por intermedio de sus representantes legales, por los motivos siguientes: A) Que la resolución 48-2015, de fecha 15/01/2015, que emitió la Suprema Corte de Justicia, se le interpuso un recurso de revisión constitucional el mismo mediante la resolución núm. TC0820, de fecha 13/12/2017; B) Que la resolución TC0820-2017, de fecha 13/12/2017, dictada por el Tribunal Constitucional estableciendo dicho tribunal y remitiendo a la Suprema Corte de Justicia a los fines de que la suprema valore el recurso de revisión, interpuesto por [redacted], dictando la suprema Corte de Justicia la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00311, de fecha 30/04/2021, rechazando dicho recurso; C) Que la segunda sala de la suprema corte de justicia a ser apoderado de dicho recurso incoado por el señor [redacted] declaró inadmisible dicho recurso, mediante la sentencia núm. SCJ-22-1047, de fecha 28/09/2022.* ***TERCERO:*** *Que este tribunal de ejecución de la pena fue apoderado nuevamente de la última decisión que emitió la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. SCJ-22-1047, de fecha 28/09/2022, en lo concerniente al rechazo de la revisión civil interpuesta por el señor [redacted].* ***CUARTO:*** *Que la suprema corte de justicia ha establecido mediante la sentencia núm. 856, de fecha 02/10/2017, ha establecido como jurisprudencia que las solicitudes de las partes interrumpen de facto el plazo de la prescripción.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente Resolución, para el día miércoles veintiuno (21) del mes de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *junio del año Dos Mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo así citación legal para las partes presentes y representadas.* ***SEXTO:*** *Se advierte a las partes que cuenta con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente Resolución a partir de la lectura íntegra o notificación de la misma.* ***SÉPTIMO:*** *Declara las costas de oficio.* ***OCTAVO:*** *Se ordena que la presente Resolución sea notificada al señor [redacted], a la parte querellante, al Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, a la Dirección General de Servicios Penitenciarios. [Sic]*

k) En desacuerdo con la decisión del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución penal núm. 627-2023-SRES-00368 el 15 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la Resolución penal núm. 272-1-2023-SRES-00039, de fecha 01-06-2023, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, por motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara prescrita la pena impuesta al ciudadano [redacted], mediante la sentencia núm. 272-2006-*

> *00109, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***TERCERO:*** *Exime las costas del procedimiento. [Sic]*

2. Los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], continuadores Jurídicos de los fallecidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 69 de la Constitución Dominicana, artículos 425 y 426.3 del CPP, contradictoria a fallo anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Art, 426.2 CPP.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión emitida por la corte a quo es manifiestamente infundada debido a que erró al fallar al momento de acoger lo que estableció el recurrente y fundar su decisión ilógica en la motivación descrita con el número 27 de la página 17 y 18 del fallo estableciendo que: "27. Que el recurso de revisión conforme lo establece el artículo 433 del Código Procesal Penal no es suspensivo ipso-facto de la ejecución*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la sentencia recurrida, sino que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de revisión de la sentencia firme, suspender la ejecución de la misma, lo cual no consta en este caso que haya sido ordenada la suspensión de la sentencia recurrida en revisión por nuestro más alto tribunal de justicia". Honorables [redacted] es evidente que la Corte Ignoró no observó las conclusiones formales de las Víctimas descritas en las páginas 3 y 4 de la resolución penal núm. 272-1-2023-SRES-00039 rendida por el Juez de ejecución de la pena, donde se hace referencia al hecho de que la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de noviembre del 2021, dictó la sentencia núm. [redacted]-SRES-01630, que tuvo a bien suspender la ejecución de la sentencia núm. 272-2006-00109 de fecha 8 del mes de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión depositado en fecha 21 de septiembre del año 2021 y que posteriormente la Suprema Corte de Justicia falló el recurso de revisión en fecha 28 del mes de septiembre del año 2022, por sentencia núm. SC3-SS-22-1047, la que rechazó el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], y como advierte el fallo de turno rendido por esta alzada en la nota 3.20. de la página 58 así; 3.20 en el caso, tal y como se observa de los apartados anteriores, al ser rechazado el recurso de revisión, procede ordenar la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, convirtiéndose la decisión recurrida en más ilógica, contradictoria y carente de fundamento legal puesto que ya la Suprema Corte de Justicia por la decisión descrita ordenó la ejecución de la decisión y todo esto descrito en la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

anulada, sin embargo dicha corte debió enviar a que se celebrara nuevamente la audiencia a los fines de que se motive y se valoren las pruebas de acuerdo a las normas procesales vigentes y no como lo hizo tomar decisión propia anular y revocar la decisión sin enviar a una nueva valoración de audiencia y mediante una motivación contraria a la decisión de esta alzada que procuró rechazar el recurso de revisión, la prescripción de la sentencia en razón de que el recurrente y tal como motivó el magistrado juez de ejecución de la pena es quien con la batería de acciones en contra del fallo que ha procurado que el mismo se mantenga con toda vigencia hasta la fecha, que no existe justificación alguna en lo relativo al motivo que llevó a la corte a quo a fallar de la manera que lo hizo, la corte debió observar cuales fueron las causales del rechazo anterior, la sentencia es manifiestamente infundada, por lo que procede su anulación y envió a una corte diferente para que conozca nueva vez el recurso. Por otra parte y no menos importante es el hecho de que la corte violentó las disposiciones de la Constitución Dominicana, en lo relativo al derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus intereses legítimos de obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas entre las cuales cita el derecho de ser oído y derecho a un juicio oral, público y contradictorio, debido a que realizó algunas notificaciones del fallo a querellantes y actores civiles que habían fallecido en domicilios donde no residen sus continuadores jurídicos quienes tienen interés en el presente proceso y quienes han realizado toda defensa actos y actuaciones para que se le ejecute la condena al recurrente [redacted], pero no fueron notificados en sus domicilios quienes todavía y gracias a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dios se encuentran con vida y interés en el presente proceso y justificó el fallo administrativo en que notificó al abogado [redacted] quien representó los mismos en primer grado cuando el mismo actuaba a nombre y representación del Licenciado [redacted], la licenciada [redacted] abogada y continuadora jurídica y el Lcdo. [redacted] quienes son los apoderados especiales de la familia López estableciendo que no se produjo contestación al recurso ni renovación de instancia y esta fue la justificación para no fijar ni celebrar el conocimiento de una audiencia oral publica y contradictoria a los fines de que los recurrentes tal y como lo hicieron en el Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata hicieran uso de la inmediación al momento de la corte decidir y no dictar una decisión de manera administrativa como lo hizo; el artículo 69 de la constitución dominicana en sus numerales 2 y 4 establece el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente e imparcial establecida con anterioridad por la ley y el derecho a un juicio público oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa en este caso de las víctimas de este proceso, por lo que procede su anulación y envío a una corte diferente para que conozca nueva vez el recurso. En orden a lo antes señalado no obstante el magistrado procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata Lcdo. [redacted] mediante un acontecimiento sin precedentes de hermandad y respaldo total al recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] hecho mediante un motivado y extenso escrito de contestación al recurso, promovió para su producción en audiencia una serie de documentos y acontecimientos que a su parecer constituyen faltas del juez

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de ejecución de la pena de puerto Plata para ejecutar la decisión en contra del recurrente estableciendo que el juez de ejecución de la pena debió citarlo para que esta compareciera y ejecutar su captura pero nunca el mismo ejecutó las órdenes de arresto y captura que el Juez de ejecución le ordenaba ejecutar peor aún ni siquiera tramitaron el impedimento de salida del país en contra del Recurrente, no obstante saber que el mismo nunca ha dejado en todos estos años de realizar solicitudes con respecto al fallo que procuró condenado y jamás se ha presentado por ante el despacho o el tribunal del juez de ejecución sin embargo durante el conocimiento de la audiencia por ante el Juez de ejecución de la pena el mismo irrespetó a las víctimas y se opuso a que el juez lo citara a comparecer por ante el tribunal, solicitud que las victimas hicieron durante el conocimiento del proceso, lo que constituye una conducta contraria al código de ética que le rige el magistrado procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata Lcdo. [redacted], en su escrito de contestación solicitó la fijación de audiencia conforme varios precedentes o más bien fallos de la Suprema Corte de Justicia con respecto a decisiones de recursos en forma administrativa rendidos por la corte a quo y no obstante mediante igual motivación ilógica la Corte a quo falló en forma contradictoria a estos fallos a saber descritos en la transcripción de su contestación número 9 de la página 10 del fallo: 9. B) Copia de la sentencia de fecha 30/9/2020, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se impugno la sentencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de septiembre de 2019, sobre el caso seguido al señor [redacted], porte recurrente, cuya abogada lo es la Lcda.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[redacted] y las partes recurridas figuran Hil Gas. S.A. y compartes, abogados los Lcdos. [redacted], [redacted] y Lcdo. [redacted], con lo cual demostraremos de que los cosos del juez de ejecución de la pena, cuando llegan en apelación hoy que darle el mismo tratamiento procesal que al conocimiento de una sentencia de fondo, como lo es la fijación de una audiencia oral, púbica y contradictorio, y que la corte apoderada del recurso debe seguir los lineamientos según el procedimiento planteado en el artículo 416 y siguiente de la normativa procesal penal, que al no hacerlo violó el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Sobre la admisibilidad de este recurso. [Sic]*

4. Del examen efectuado a la decisión ahora objeto de recurso de casación, se aprecia que los aspectos retenidos por la Corte *a qua* para revocar la decisión dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata y declarar prescrita la pena impuesta al imputado, se contraen, en síntesis, a lo siguiente:

> *22. De lo antes expuesto se deriva que, esta Corte de Apelación no incurre en violación al principio non bis in idem y su efecto impediente de juzgar la presente causa petendi o pretensiones de la parte recurrente de que se analice la prescripción de la pena por omisión o falta de ejecutar la condena, por causa el juez de la ejecución de la pena durante el periodo de 2008 al 2015. Al haberse comprobado precedentemente que no concurren todos los requisitos jurisprudenciales citados: de eadem persona, eadem res e eadem causa petendi, en lo que concierne a este*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

último presupuesto. 23. En ese orden, esta corte comprueba por la certificación que obra depositada del oficio núm. 9615, recibido en fecha 12 de septiembre de 2008, por Cinthia Reyes del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, que la Suprema Corte de Justicia remitió al Juez de la Ejecución de la Pena la resolución núm. 817-2007, de fecha 19 de febrero de 2007, relativa al recurso de casación interpuesto por [redacted] por ante la Suprema Corte de Justicia. Cuya resolución 817-2007, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted]. Por lo que, a partir de la notificación de dicha resolución de la Suprema Corte de Justicia, el Juez de la Ejecución de la Pena estaba enterado de que contra el Sr. [redacted], existía sentencia condenatoria definitiva lo cual dio inicio al cómputo del plazo para ejecutar la condena conforme lo establece el artículo 438 del Código Procesal Penal que dice: solo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada. Desde el momento en que ella es irrevocable se ordenan las comunicaciones e inscripciones correspondientes y el secretario del juez o tribunal que la dictó remite la sentencia al juez de la ejecución para que proceda según este título... si se halla en libertad, se dispone lo necesario para su comparecencia o captura.

24. Que el Juez de la Ejecución rechazó en el caso que nos ocupa el incidente de prescripción de la pena fundamentado entre otros motivos, en el considerando siguiente: "CONSIDERANDO: Que partiendo de ese señalamiento que hace la Suprema Corte de Justicia podemos decir con muchas propiedad que la prescripción de dicha pena fue interrumpida por el solicitante en varias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocasiones como se puede observar en los diferentes incidentes solicitados por el mismo ante el Tribunal Constitucional y ante la misma Suprema Corte de Justicia, cuando ha declarado inadmisible diferentes solicitudes hechas por el señor [redacted]". 25. Que conforme la parte final del artículo 439 del CPP: Le corresponde al juez de la ejecución computar la pena a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena, entendiendo el Juez a quo que con los distintos incidentes interpuestos por el recurrente se ha generado la interrupción de la prescripción de la pena impuesta por la sentencia de condena contra el hoy recurrente. 26. Sin embargo, comprueba esta Corte de Apelación de la lectura de la sentencia TC/0820/17 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 13 de diciembre de 2017, que el recurrente [redacted] en fechas 31 del mes de mayo de 2012 y treinta y uno (31)de octubre de dos mil catorce (2014), interpuso recurso de revisión por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de ambos recursos las resoluciones núms. 6110-2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), declarando inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por el hoy recurrente. 27. Que el recurso de revisión conforme lo establece el artículo 433 del Código Procesal Penal no es suspensivo ipso-facto de la ejecución de la sentencia recurrida, sino que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia en ocasión del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso de revisión de la sentencia firme, suspender la ejecución de la misma, lo cual no consta en este caso que haya sido ordenada la suspensión de la sentencia recurrida en revisión por nuestro más alto tribunal de justicia. 28. De lo anterior se desprende: que el hecho del Sr. [redacted] *condenado por sentencia firme ejerciera una vía de recurso de revisión establecido legalmente para garantía de los derechos de su titular, no se puede interpretar como un incidente que impidiera tutelar en su favor los derechos que el ordinal 2 y la parte final del artículo 439 del CPP, le acuerda sobre prescripción de su pena, y sobre el cómputo de la misma a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable. Pues de interpretar que con dichos recursos interpuestos de revisión de sentencia se quebranta o interrumpe el computo del plazo para la pena, se desconoce el principio de titularidad de los derechos consagrado en el ordinal 4) del artículo 74 de la Constitución que reza: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos Así la norma adjetiva prescrita en el artículo 439 del CPP es una garantía del condenado de que su sentencia definitiva no se le aplicará en caso de que transcurra el plazo de prescripción previsto en dicho texto legal. 29. Asimismo esta Corte interpreta y aplica el artículo 40 de la Constitución que garantiza el derecho a la libertad y seguridad personal al garantizar que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que en este caso el recurrente* [redacted] *también es titular de este derecho fundamental y a que le sea tutelado este derecho mediante un juicio que garantice la plenitud de las formalidades*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

propias de este proceso, según lo dispone el artículo 69 ordinal 7 de la Constitución. 30. En ese orden de ideas, esta corte interpreta y aplica al presente caso el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de las salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia marcada con el número 37 de 20 de abril de 2020, que sostienen que "...el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía", sentencia que además cita el criterio de la Corte interamericana de derechos Humanos que a su vez recoge el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos donde formula los requisitos para determinar la razonabilidad del plazo en que ha de desarrollarse el proceso: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. [redacted]. judgment of 19 February 1991, Series A no. I95-A, párr. 30; Eur. [redacted].v.S.judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)32". 31. Que en el presente caso se comprueba la omisión del Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata en el cumplimiento de la condena al recurrente, desde el día 12 de septiembre de 2008, fecha en que recibe la notificación de inadmisión del recurso de casación por cuyo efecto quedó definitiva la condena impuesta mediante la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, marcada con el número núm. 272-2006-00109, de fecha Ocho (8) del Mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), y que no fue sino hasta la emisión de la orden de arresto No. 00442/2015, de fecha 20/05/2015, que el Juez de la Ejecución de la Pena dispone el cumplimiento de la condena contra el Sr. [redacted]. Por lo que dejo trascurrir 6 años, 9 meses y 8 días para ejecutar la sentencia de condena contra el recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *la cual por efecto del artículo 439 ordinal 2 del CPP prescribió a los 5 años de adquirir carácter de irrevocabilidad en este caso mediante la Resolución núm. 817-2007, de fecha 19 de febrero de 2007, de la Segunda Sal de la Suprema Corte de Justicia. 32. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el condenado [redacted], y por aplicación de lo previsto en el artículo 422 ordinal 1 del Código Procesal Penal, que reza; al decidir la Corte de apelación Puede: declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución por la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. 33. Por lo que procede revocar la Resolución Penal núm. 272-I-2023-SRES-00039, de fecha 01-06-2023, dictada por El Tribunal De La Ejecución De La Pena Del Departamento Judicial De Puerto Plata, y declarar con lugar el incidente de prescripción de la pena impuesta mediante sentencia núm. 272-2006-00109, de fecha Ocho (8) del Mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra el Sr. [redacted]. [Sic]*

5. Tal y como se observa en el fundamento 3 de esta decisión, los recurrentes en su recurso de casación alegan, en síntesis, lo siguiente: *La Corte Violentó las disposiciones de la Constitución Dominicana, en lo relativo al derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus intereses legítimos de obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conformado por las garantías mínimas entre las cuales cita el derecho de ser oído y derecho a un juicio oral, público y contradictorio, estableciendo que no se produjo contestación al recurso de apelación ni renovación de instancia, y esta fue la justificación para no fijar ni celebrar el conocimiento de una audiencia oral publica y contradictoria a los fines de que los recurrentes tal y como lo hicieron en el Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata hicieran uso de la inmediación al momento de la corte decidir y no dictar una decisión de manera administrativa como lo hizo. [Sic]

6. Del examen del fallo impugnado, se advierte que la corte de apelación rechazó la solicitud de fijación de audiencia hecha por el representante del Ministerio Público, por los motivos siguientes:

> *Sobre el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público consistente en que esta Corte fije una audiencia oral para conocer el recurso objeto del presente fallo, debe ser rechazado, toda vez que, el recurso interpuesto recae sobre una Resolución de incidente de Ejecución de sentencia, dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena, y de conformidad a lo que prescribe el artículo 442 del Código Procesal Penal: notificados los interesados, el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso convoca una audiencia para tales fines, estima la Corte en el presente caso no existe prueba nueva que producir en ocasión del presente recurso, por consiguiente debe rechazar el pedimento del representante del Ministerio Público*

> *tendente a que se fije una audiencia oral y pública para conocer el recurso, valiendo el presente motivo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente Resolución. [Sic]*

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la normativa procesal penal vigente, "El Ministerio Público o el condenado pueden plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Las solicitudes de los condenados no están sujetas a ninguna formalidad, pueden ser presentadas directamente por el condenado o por cualquier persona en su favor, o a través de la autoridad administrativa. En este último caso, el funcionario que recibe la solicitud debe transmitirla inmediatamente al juez de ejecución penal. Notificados los interesados, el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba de producir, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines. El juez decide por resolución motivada y contra ésta procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la corte de apelación".

8. Luego de examinar lo establecido en el artículo señalado en el fundamento anterior, se advierte que no tienen razón los recurrentes cuando establecen que la Corte *a qua* violó las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana, al examinar y decidir el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso de apelación interpuesto por el condenado [redacted] de forma administrativa, toda vez que, la corte actuó conforme le manda la norma, la cual dispone que, *el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba de producir, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines.*[1]

9. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, el hecho de que se haya decidido dicho recurso en cámara de consejo no hace anulable la decisión, ni que la misma sea contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, ya que, tal y como ya se indicó, se puede convocar a una audiencia cuando haya pruebas que producir, lo cual no es el caso; razones por las cuales procede desestimar este medio invocado.

10. Otro punto alegado por la parte recurrente en el motivo de su recurso de casación, es con respecto a que: *La decisión emitida por la corte a quo es manifiestamente infundada debido a que erró al momento de acoger lo que estableció el recurrente* [redacted]. *El recurrente, tal como motivó el magistrado juez de ejecución de la pena, es quien, con la batería de acciones en contra del fallo ha procurado que el mismo se mantenga con toda*

[1] Artículo 442 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

vigencia hasta la fecha.

11. Del examen de las piezas que forman el presente caso, esta sede casacional ha podido observar que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2006-00109, de fecha 8 de agosto de 2006, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y lo condenó a una pena de tres (3) meses de prisión correccional, al desalojo inmediato de la parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Luperón, Puerto Plata, y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma; así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados.

12. El condenado [redacted] solicitó ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la prescripción de la pena que le fue impuesta, procediendo dicho tribunal a dictar la resolución penal núm. 272-1-2023-SRES-00039 el 1 de junio de 2023, mediante la cual rechazó dicha solicitud.

13. El juez de la ejecución de la pena, para rechazar la indicada solicitud, estableció lo siguiente:

La cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 817-2007, de fecha 19 de febrero de 2007, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el imputado. En fecha 15 de enero de 2015, la Suprema Corte de Justicia emite la resolución núm. 48-2015, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el imputado, ordenando la suprema el envío al juez de la ejecución de la pena a los fines de que ejecute dicha decisión. A raíz de esta última decisión, el tribunal [Juez de la Ejecución] emite orden de arresto marcada con el no. 00442/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, en contra del imputado, y partiendo de esa última decisión podemos decir que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que partiendo de ese señalamiento que hace la Suprema Corte de Justicia podemos decir con mucha propiedad que la prescripción de dicha pena fue interrumpida por el solicitante en varias ocasiones como se puede observar en los diferentes incidentes solicitados por el mismo ante el Tribunal Constitucional y ante la misma Suprema Corte de Justicia, cuando ha declarado inadmisible diferentes solicitudes hechas por el señor [redacted]. Que este tribunal ha observado y estudiado cuidadosamente cada una de las piezas que conforman el expediente, dándole su valor a cada una de ellas, por lo que ha quedado de manifiesto que el expediente a cargo del señor [redacted], está la última decisión dada por la Suprema Corte de Justicia, la cual está marcada con el núm. SCJ-SS-22-1047, de fecha 28 de septiembre del año 2022, donde esta decisión fue la que sirvió de base para la emisión de la última orden de arresto la cual está marcada con el núm. 00049-2023, de fecha 20 de enero de 2023, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *por este tribunal de ejecución de la pena de este distrito Judicial de Puerto Plata. [Sic]*

14. Esta Corte de Casación luego de examinar la sentencia recurrida, pudo advertir que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por el condenado [redacted], revocando el fallo dictado por el juez de ejecución de la pena y concluyó declarando prescrita la pena que le fue impuesta al recurrente en apelación, en fecha 8 de agosto de 2006, fundamentando su resolución en los motivos que fueron copiados en el apartado 4 de esta decisión.

15. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que la prescripción es el cese de una obligación o acción, o adquisición de un derecho por el paso de un tiempo determinado.[2]

16. Sobre la prescripción de la pena, el artículo 439 del Código Procesal Penal, dispone: "las penas señaladas para para los hechos punibles prescriben: 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción

[2] Diccionario jurídico 911, [redacted], año 2009, pág.559

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena".

17. Conforme lo establece el artículo 2219 del Código Civil de la República Dominicana, "La prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo y bajo condiciones que determina la ley".

18. Con relación al cómputo del plazo, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el cómputo de la prescripción para ejecutar la pena inicia a partir de la notificación de la sentencia definitiva al juez de la ejecución, atendiendo al artículo 438 del Código Procesal Penal.

19. Sin embargo, en lo concerniente a la interrupción del plazo, ha fijado esta Corte de Casación, como jurisprudencia constante, que: *Sobre la pertinencia de ponderar y valorar las causas que pueden provocar la interrupción de la prescripción, esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, ante un proceso en donde el condenado argüía que el artículo 439 del Código Procesal Penal no consagra causales de interrupción de la prescripción, juzgó, y ahora lo reitera, que: contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la inexistencia de supuestos de interrupción del plazo de prescripción de la pena, resulta lógico establecer que los obstáculos de ejecución por solicitudes de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las partes interrumpen de facto el plazo de la prescripción, tal como quedó evidenciado en el caso de marras7 ; y es que, si nos atenemos a que la prescripción se traduce en el olvido de la pretensión punitiva, cualquier actividad procesal válida puede interrumpir el plazo de prescripción, sin distinguir la parte que la actúa, pues lo que repercute, o tiene peso, es la actividad del proceso, lo que le mantiene con vida jurídica, y esa ha sido la línea jurisprudencial de la corte de casación, al tiempo de definir que la prescripción se impone cuando no se verifica la existencia de piezas o documentos que acrediten que durante ese lapso se ha producido algún requerimiento o actuación de los sujetos procesales involucrados, que pudiera interrumpir el plazo de la prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico.[3]

20. En la decisión atacada, la Corte *a qua* afirma, y así lo defiende el órgano persecutor en su escrito de contestación, que existe una *omisión o falta de ejecutar la condena, por parte del juez de la ejecución de la pena;* sin embargo, del recorrido procesal del caso, se comprueba lo siguiente: a) en fecha 20 de mayo de 2015, el Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, emitió orden de arresto con contra del condenad [redacted], la cual no fue ejecutada, no obstante la notificación realizada las autoridades correspondientes para fines de lugar. b) en fecha 3 de septiembre de 2021, el Juez de la Ejecución

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0647, de fecha 30 de junio de 2022, Segunda Sala, SCJ

de la Pena del indicado Departamento Judicial, emitió una segunda orden de arresto en contra de [redacted], la cual tampoco fue ejecutada por las autoridades correspondiente, pudiendo comprobarse, además, que el condenado, a través de su abogado, le solicitó al juez de la ejecución, la suspensión de dicha orden de arresto, motivando su solicitud en razón de que existía un recurso de revisión fijado por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. c) que en virtud de esta solicitud se ordenó la suspensión de la orden de arresto que pesaba en contra del condenado. d) luego del conocimiento del recurso de revisión, y que la decisión le he notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, fue emitida una tercera orden de arresto en contra del condenado, marcada con el núm. 00049/2023, de fecha 20 de enero de 2023, a los fines de que sea ejecute la sentencia condenatoria dictada en contra de [redacted], la cual tampoco fue ejecutada por las autoridades correspondientes, no obstante haberle sido notificada.

21. También resulta importante señalar, que el imputado interpuso en fecha 16 de mayo de 2012, un recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, alegando la aparición de nuevos documentos, el cual fue declarado inadmisible por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

medio de la resolución núm. 6110-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012; b) en fecha 31 de octubre de 2014, el imputado interpuso un segundo recurso de revisión que también fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 48-2015, del 15 de enero de 2015; c) el 17 de marzo de 2015, interpuso un recurso de revisión constitucional, procediendo el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia TC/0820/17, de fecha 13 de diciembre de 2017, a acoger el recurso de revisión constitucional, remitiendo el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que valore el recurso de revisión interpuesto por [redacted]; d) en fecha 28 de septiembre de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006.

22. De lo establecido en los fundamentos anteriores, se pueden observar los obstáculos de ejecución a la condena definitiva en contra del condenado [redacted], emitiéndose la última orden de arresto a los fines de ejecutar la sentencia definitiva firme en fecha 20 de enero de 2023, manteniéndose dicho proceso activo procesalmente, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

virtud de las diferentes solicitudes hechas por el imputado.

22. Que si bien es cierto, tal y como lo estableció la corte de apelación, *el recurso de revisión conforme lo establece el artículo 433 del Código Procesal Penal no es suspensivo ipso-facto de la ejecución de la Sentencia recurrida, sino que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de revisión de la sentencia firme, suspender la ejecución de la misma;* no menos cierto es que, si nos atenemos al criterio jurisprudencial establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, *la prescripción se traduce en el olvido de la pretensión punitiva y que cualquier actividad procesal válida puede interrumpir el plazo de prescripción,* en el caso, se ha podido comprobar que la pena impuesta al condenado no se encuentra prescrita, debido a la actividad procesal que ha tenido debido a las diferentes solicitudes y acciones hechas durante todo el transcurso del proceso.

23. Que la prescripción se impone cuando no se verifica la existencia de piezas o documentos, que acrediten que durante ese lapso se ha producido algún requerimiento o actuación de los sujetos procesales involucrados y, en este caso, el condenado [redacted], con las diferentes solicitudes, en varias ocasiones, ha provocado que se mantenga vigente el plazo de la prescripción de la pena, actividad que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ha mantenido el proceso con vida jurídica.

24. Así las cosas, esta Segunda Sala ha podido comprobar que tienen razón los querellantes recurrentes cuando establecen que el imputado, *tal como motivó el magistrado juez de ejecución de la pena, es quien, con la batería de acciones en contra del fallo ha procurado que el mismo se mantenga con toda vigencia hasta la fecha;* por lo que, la sentencia objeto del presente recurso de casación resulta ser manifiestamente infundada, por cuanto la Corte *a qua* no solo incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal, sino también de orden constitucional y supranacional, lo que justifica su casación, por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata.

25. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede compensar las costas del proceso.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], continuadores jurídicos de los fallecidos [redacted], y [redacted], querellantes, contra la resolución penal núm. 627-2023-SRES-00368, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia en cuanto a la solicitud de prescripción de la pena; en consecuencia, rechaza el incidente sobre la solicitud de prescripción de la pena hecha por el condenado [redacted], a través de sus representantes legales los Lcdos. [redacted] y Cristian

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Mercedes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2038-2021-EPEN-01385
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0732

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Los Manantiales, edificio QDX (12) II, Arroyo, Las Colinas I, apartamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b-202, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representante legal de los sucesores del finado [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SDEC-00152, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el [redacted], abogado querellante actuando en representación del ciudadano [redacted], quien representa por alegado mandato legal a los demás sucesores del finado [redacted], en contra de la resolución penal núm. 604-2021-SRES-00004, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada. **Segundo**: Confirma la decisión impugnada. **Tercero**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15 del 6 de febrero del 2015.* [*Sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante la resolución núm. 604-2021-SRES-00004 de fecha 21 de abril de 2021, en cuanto a la forma acogió como buena y válida la objeción al dictamen del Ministerio Público, incoada por la parte querellante, [redacted] y los demás sucesores de [redacted], en contra de los ciudadanos [redacted], Compañía [redacted], S. A., Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., y la compañía Barbacoa, S. A., por supuesta violación a los artículos 59, 60, 145, 151, 265, 266, 400, 407 y 408 del Código Penal dominicano, por haber sido realizada conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal. En cuanto al fondo rechazó dicha objeción, que declaró inadmisible la querella y ratificó el dictamen del Ministerio Público, en ese sentido se ratificó la inadmisibilidad de la querella por existir cosa juzgada o doble persecución en contra de los imputados y por falta de fundamentos para probar la extorsión y escritura en blanco, señalada por los querellantes en contra de todos los imputados ya indicados.

1.3. En fecha 17 de marzo de 2025, el Lcdo. Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrida Inmobiliaria Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Muchachos, S. A., depositó por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00817 de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 10 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los recurridos [redacted] y [redacted], el Lcdo. [redacted], en su propia representación y de [redacted], parte recurrida, la defensa de la parte recurrente, así como también la defensa de Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., representada por [redacted], [redacted] Bergés Chez, [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bergés Chez y las compañías [redacted], S. A., Las Terrenas S. A., Barbacoa, S. A. y Costa View, S. A., representadas por [redacted], partes recurridas, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte su propia decisión en el caso de la especie. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene al Ministerio Público concluir la investigación en contra de todos los imputados señalados en la querella con constitución en actor civil de fecha 23 de marzo de 2017 y su ampliación de fecha 22 de febrero de 2019. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene al Ministerio Público solicitar la imposición de medida de coerción en contra de todos los imputados individualizados en la referida querella con constitución en actor civil. Cuarto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene al Ministerio Público que después de completar la investigación y los elementos aportados en dicha solicitud de querella con constitución en actor civil y proceda a solicitar apertura a juicio. Quinto: Condenar a los recurridos al pago de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales a favor de los abogados concluyentes quienes las han avanzado en todas sus partes.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], en representación de la Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto la forma, el recurso de casación de los sucesores del señor* [redacted] *y compartes contra la sentencia núm. 125-2024-SDEC-00152, de fecha 26 de marzo del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, rechacéis por improcedente mal fundado y carente de base legal dicho recurso de casación, por las razones expuestas en el presente escrito de defensa en ocasión del recurso de casación de los sucesores* [redacted] *y compartes y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 125-2024-SDEC-00152, de fecha 26 de marzo del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Tercero: Condenar a los sucesores del señor* [redacted] *y compartes al pago de las costas de procedimiento ordenando su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

distracción en favor y beneficio del Lcdo. [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] Bergés Chez, [redacted], [redacted] y las compañías [redacted], S. A., Las Terrenas S. A., Barbacoa, S. A. y Costa View, S. A., representadas por [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: De manera principal declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, quien dice representar a los sucesores de* [redacted] *mediante escrito de fecha 9 de octubre del 2024 contra la sentencia núm. 125-2024-SDEC-00152, de fecha 26 de marzo del año 2024, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por violentar lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal en su parte in fine y el artículo 74 de la Ley 2-23. Tercero: Condenar a la parte recurrente señor* [redacted] *al pago de las costas distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados congruentes. De manera subsidiaria, para el probable*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

caso de no ser acogida a la principal, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]*, por improcedente, infundado y carente de base legal. Por último, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.4. El Lcdo. [redacted], en su propia representación y en la de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones vertidas por la licenciada* [redacted].

1.5.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia recurrida, toda vez que no advertimos los vicios atribuidos, y por contener la misma motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo fundamentado en una exposición completa de los hechos y de una adecuada elaboración jurídica, respetando el debido proceso y las garantías procesales consagradas en nuestra carta magna. Por tanto, debe confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01385
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], representante legal de los sucesores del finado [redacted], plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio de agravio:*** *Violación del derecho de tutela judicial efectiva y del debido proceso de la ley, por la falta de fundamentación y motivos suficientes en la sentencia recurrida.* ***Segundo medio de agravio.*** *Violación del criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el principio de non bis in ídem y de cosa juzgada.* ***Tercer medio de agravio.*** *La Corte a quo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violó el derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso al no valorar conforme a la normativa procesal penal vigente cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso por los recurrentes.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco desestimó el recurso de apelación de la especie, por haber intervenido el principio de non bis in ídem y de cosa juzgada. La Corte a quo violó el derecho de tutela judicial efectiva y el derecho de debido proceso de la ley al desestimar el recurso de apelación en contra de la resolución penal número 604-2021-SRES-00004, relativa al proceso núm. 604-2019-EPEN-00014, toda vez que la Corte a quo antes de tomar la decisión impugnada no verificó que ningún tribunal del orden judicial ha juzgado el fondo de la acusación penal en contra de los recurridos ni dictado sentencia firme sobre un incidente que pone fin al procedimiento. O sea, que no existe ninguna sentencia firme que establezca que los recurridos ya fueron enjuiciados penalmente por un tribunal orden judicial y condenado o absuelto por violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151,400, 407,408, 266, 265, 60 y 59 del Código Penal dominicano. Así las cosas, la decisión recurrida carece de fundamentación y motivos suficientes, toda vez que ''El principio que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa solo es aplicable a las sentencias dictada por los tribunales del orden judicial sobre un incidente que pone fin a una litis o sobre el fondo" (véase,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre otras, sentencia núm. 45, Segunda Sala, del 12 de septiembre de 2007, B. J. 1162, pág. 442; sentencia núm. 20, Segunda Sala, 18 agosto 2010. B. J. 1197). La Corte a quo cometió error de carácter constitucional cuando establece en la página 25, numeral 9, de la sentencia recurrida que: (...) el a quo expone de forma clara la decisión asumida, sustentada en la comprobación de que efectivamente el nuevo litigio planteado por los sucesores del [redacted] violentaba el principio de cosa juzgada, pues involucra a las mismas partes, con la misma identidad de objeto y de causas con un litigio anterior que culminó con una sentencia definitiva e irrevocable de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), porque lo juzgado por esta última, que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se refiere a los aspectos de fondo contenidos en dicha querella y que fueron reiterados en primer grado. Por tales razones, lo así ya juzgado hace imposible que dichos aspectos de fondo sean nuevamente propuestos en otro litigio entre las mismas partes, sin vulnerar el principio non bis in ídem. Como esta honorable Suprema Corte de Justicia puede observar claramente, la Corte a qua no hizo un examen correcto de los hechos ni de los elementos de prueba aportados al proceso por los recurrentes ni del derecho que atañe al presente caso. La doctrina constitucional dominicana y el catálogo jurisprudencial sobre el principio non bis in ídem y cosa juzgada son bastantes ricos. Sin embargo, la Corte a quo para sustentar la decisión impugnada no citó ni una sola sentencia de las tantas que componen el amplio catálogo jurisprudencial de esta honorable Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia en la materia. La Corte a quo ni siquiera citó el articulo 69 numeral 5 de Constitución dominicana, "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa" ni el artículo 9 del Código Procesal Penal dominicano, "Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho, para fundamentar y motivar la sentencia recurrida. Es interesante entender en este punto cómo la Corte a quo pudo determinar la aplicación del principio de non bis in ídem en el caso de la especie si ni siquiera examinó el derecho concerniente al caso concreto. El razonamiento de fundamentación y motivación que la Corte a quo hace en las páginas 22, 23, 24, 25, 26 y 27, numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida únicamente se suscribe a verificar las conclusiones arribadas por el Juzgado de la Instrucción de Samaná, a fin de rechazar la objeción al dictamen del Ministerio Público en el caso de la especie y así poder activar el principio de non bis in ídem y el principio de cosa juzgada en contra de los recurrentes. Como esta honorable Suprema Corte de Justicia puede constatar, ninguna de las sentencias mencionadas por la Corte a quo en la página 24 y 25, numeral 8 de la decisión impugnada establece que los recurridos ya han sido juzgados por un tribunal orden judicial y condenados o absueltos por violación de los artículos 145, 146,147, 148, 149,150, 151, 400, 407, 408, 266, 265, 60 y 59 del Código Penal dominicano. En ese sentido, la decisión penal número 125-2024-SDEC-0015,2 de fecha 26 de marzo del 2024, relativa al expediente número 2038-2021-EPEN-01385, carece de fundamentación y de motivos suficientes para recibir el voto del artículo 69 de la Constitución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicana. La sentencia recurrida viola el derecho de tutela judicial efectiva y el derecho de debido proceso, toda vez que la Corte a quo en su ponderación del caso no desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su fallo, ni expone concreta y precisamente cómo se produce la valoración las pruebas aportadas al proceso por los recurrentes, ni la valoración de los hechos y el derecho aplicable al caso. La Corte a quo tampoco explica de manera clara cómo del examen de los hechos, de las pruebas y del derecho aplicable al presente caso le fue posible llegar a la conclusión de que los recurridos están protegidos por el principio de non bis in ídem y de cosa juzgada, cuando la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná estableció inequívocamente mediante certificación fecha 28 de febrero del 2019 que ningún tribunal del orden judicial ha juzgado a los imputados por violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 400, 407, 408, 266, 265, 60 y 59 del Código Penal dominicano. Esto significa que la Corte a quo no ponderó correctamente los hechos, ni las pruebas y el derecho que consagran esta causa. La Corte a quo le da aquiescencia al razonamiento del Juzgado de la Instrucción de Samaná en la resolución penal número 604-2021-SRES-00004, emitida en fecha 21 de abril del 2021. La motivación efectiva de las decisiones jurisdiccionales es un derecho fundamental que le asiste a las partes y como esta honorable Suprema Corte de Justicia puede observar, en el caso de la especie, la Corte a quo no sustentó la sentencia recurrida con conclusiones fundamentadas ni motivadas en hecho y derecho en concordancia con los medios probatorios aportados por la parte recurrente (véase, sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *TC/0017/13;TC/0691/16; TC/0009/13: TC/0920/18: TC/0085/19). En este sentido, desestimar el recurso de apelación de que se trata en virtud del principio de cosa juzgada y el principio de doble persecución constituye un acto irrazonable y plenamente arbitrario.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a quo en la sentencia impugnada viola del criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el principio de non bis in ídem y de cosa juzgada. El principio de doble persecución non bis in ídem es una garantía constitucional que protege los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos (art. 69, numeral 5 Const. 2015). Ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que: "El principio que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa solo es aplicable a las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial sobre un incidente que pone fin a una litis o sobre el fondo" (véase, sentencia núm. 45, Segunda Sala, del 12 de septiembre de 2007, B. J. 1162, pág. 442). La Corte a quo violó el artículo 69 de la Constitución dominicana cuando estableció implícitamente que los hechos penales de que se trata en la especie ya han sido juzgados a favor de los recurridos por un tribunal del orden judicial. En ese sentido, la Corte a quo actuó contrario al criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia respecto el principio de non bis in ídem y cosa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgada, como se demuestra en las siguientes sentencias: a) sentencia núm. 45, Segunda Sala, del 12 de septiembre de 2007, B. J. 1162, pág. 442; b) sentencia núm. 25, Segunda Sala, oct. 2010, B. J.1199; c) sentencia núm. 339, Segunda Sala, de fecha 27 de octubre de 2010; d) sentencia núm. 20, Segunda Sala, 18 agosto 2010. B. J. 1197; e) sentencia del 11 de agosto del 1890, [redacted]., núm. 846; f) sentencia del 21 de diciembre de 1891, G. O., núm. 912; g) sentencia núm. 15, Segunda Sala, 19 de noviembre 2012, B. J. 1224, pág. 493; sentencia núm. 15, Segunda Sala, 19 de noviembre 2012, B. J. 1224, pág. 493; h) Sentencia núm. 42, Segunda Sala, del 4 mayo de 2007, B. J. 1158, pág. 493; i) sentencia núm. 1, Segunda Sala, del 1 de julio de 2009, B. J. 1184, pág. 799; j) sentencia núm. 16, Segunda Sala, del 14 de diciembre de 2011, B. J. 1213, pág. 796; k) sentencia núm. 36, Segunda Sala, del 27 de octubre de 2008, B. J. 1199, pág. 558; I) sentencia núm. 384, Segunda Sala, del 19 de noviembre de 2012; m) sentencia núm. 53, Segunda Sala, del 8 de marzo de 2006, B. J. 1144, pág. 581; n) sentencia núm. 1, Segunda Sala, del 2 de abril de 2008 B. J. 1169, pág. 275. Como estos honorables jueces pueden observar, en todas las sentencias citadas más arriba, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que solo existe cosa juzgada en aquellos casos en que los tribunales del orden judicial hayan dictado sentencia firme sobre el fondo del asunto o sobre un incidente que pone fin al procedimiento. Sin embargo, en el presente caso ningún tribunal penal ha juzgado el fondo de una acusación o fallado válidamente un incidente poniendo fin al procedimiento, ya que todas las querellas llevadas por los sucesores del finado [redacted] en contra del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bergés Dreyfous y compartes han sido declaradas inadmisibles por el Ministerio Público. O sea, que el Ministerio Público nunca ha presentado por ante el tribunal ningún acto conclusivo promoviendo una acusación o un archivo en contra de los recurridos por los delitos cometidos en contra de los sucesores del finado [redacted]*. En el caso de la especie, la Corte a quo no hizo más que adoptar el errado razonamiento del Juzgado de Instrucción de Samaná en la página 15 numeral 19 de la resolución penal núm. 604-2021-SRES-00004, de fecha 21 de abril de 2021, que dice:* […] *Este criterio contradice la doctrina de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el principio non bis in ídem y cosa juzgada y viola el derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso de los recurrentes. Según se colige del errado criterio de la Corte a quo y del juez de la Instrucción, para que se configure el principio de non bis in ídem y de cosas juzgada solo es necesario que el asunto trate "de las mismas partes, es decir, los mismos querellantes, los mismos imputados, (siempre con la misma calidad), la misma causa y el mismo objeto que es la parcela 11 del DC. Samaná* […]*" y que el "mismo proceso ha sido objeto de fallo con anterioridad" (véase, página 15 numeral 19 de la resolución penal núm. 604-2021-SRES-00004, de fecha 21 de abril de 2021. El criterio de la Corte a quo y como el juez de la instrucción precedentemente expuesto es arbitrario, sin fundamentos ni motivos suficientes y contradice el criterio de nuestra Suprema Corte de Justica en su sentencia núm. 20, Segunda Sala, 18 agosto 2010, B. J. 1197, que establece que: "[Para que se pueda invocar válidamente el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una misma causa se requiere que se haya conocido y fallado con anterioridad el fondo de una imputación y producido una decisión sobre ese aspecto, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata". La Corte a quo en la sentencia recurrida también violó el mandato de nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo de 2019, que ha juzgado obligatorio para los jueces del Poder Judicial la aplicación del principio iura novit curia el cual establece que: "Todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometidos a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda". Como esta honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar, en la certificación de fecha 28 de febrero del 2019, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná establece que el fondo de las imputaciones llevadas en contra los recurridos en el caso de la especie nunca ha sido juzgado ni fallado con anterioridad por ningún tribunal del orden judicial de esa jurisdicción ni de ninguna otra. Lo confirmado mediante la certificación de fecha 28 de febrero del 2019 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná demuestra inequívocamente que la sentencia recurrida violenta el criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la ley y que la Corte a quo en la decisión recurrida no hizo más que dar ciega aquiescencia a la resolución penal número 604-2021-SRES-00004, de fecha 21 de abril del 2021, evacuada por el Juzgado de la Instrucción de Samaná, la cual representa una manifiesta arbitrariedad, por ser contraria a los artículos 6, 7, 8, 68 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

69 de nuestra Constitución. Como se advierte en el siguiente razonamiento de la Corte a quo se violenta el derecho de tutela judicial efectiva y derecho de debido proceso de ley al aplicar erróneamente el principio constitucional de cosa juzgada. En la página 25 y 26, numerales 9 y 10, de la sentencia recurrida la Corte a quo dice, en parte, que: 9. […] *efectivamente el nuevo litigio planteado por los sucesores de* [redacted] *violentaba el principio de cosa Juzgada, pues involucra a las mismas partes, con la misma identidad de objeto* […] *lo así ya juzgado hace imposible que dichos aspectos de fondo sean nuevamente propuestos en otro litigio entre las mismas partes, sin vulnerar el principio non bis in ídem. 10. Advierte la corte, además, que el acto de venta de fecha 10 del mes de agosto de 1978, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que aun existiendo la sentencia civil que ha invocado el recurrente de que la señora* [redacted] *nunca estuvo casada con el finado* [redacted]*, alegato que los recurrentes en esta nueva demanda tiene una nueva causa, ya que está presentando un nuevo medio de prueba que demuestra la inexistencia del matrimonio entre la señora* [redacted] *y el finado* [redacted]*, frente a este alegato (sic) los integrantes de esta corte estiman que el matrimonio entre dichos señores fue debatido contradictoriamente en las instancias anteriores, de donde resulta evidente que ya fue juzgado por éstas, por lo que el hecho de que exista la alegada sentencia civil con relación a que referida señora nunca estuvo casada con el señor* [redacted]*, esto no modifica la causa de la demanda como erróneamente pretenden los recurrentes, ya*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que en este caso lo que se ha producido es una nueva pieza probatoria que no modifica la causa de la demanda ni altera el carácter de cosa juzgada proveniente de las decisiones anteriores. La Corte a quo aplica erróneamente el principio constitucional de cosa juzgada cuando establece que: "...el acto de venta de fecha 10 del mes de agosto de 1978, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" y cuando dice que: los integrantes de esta corte estiman que el matrimonio entre dichos señores fue debatido contradictoriamente en las instancias anteriores, de donde resulta evidente que ya fue juzgado por éstas", (Página 25 y 26, numeral 10 y 11 de la sentencia recurrida). La Corte a quo desnaturaliza y desprecia la utilidad del acto venta del 10 de agosto de 1978 y de la sentencia civil número 00037-11, del 7 de febrero de 2011, como elementos probatorios en contra de los recurridos, bajo el pretexto que los mismo adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Como esta honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar, es cierto que los imputados han recurrido al auxilio de diversas sentencias del orden judicial alegando la protección del principio de principio de non bis in ídem y cosa juzgada, pero no menos cierto es que ninguna de las sentencias presentadas por los imputados en sus medios de defensa establece que éstos ya fueron juzgados por un tribunal del orden judicial por los delitos de falsedad en escritura, uso de documentos falsos, extorsión, abuso de firma en blanco y asociación de malhechores cometidos en contra de los sucesores del finado [redacted]. Los recurridos no están protegidos por el principio de la doble persecución y de cosa juzgada en virtud de las citadas sentencias, como esta honorable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Suprema Corte de Justicia puede verificar, si bien es cierto que la Providencia Calificativa Número 32, de fecha 30 de noviembre de 2001 versa sobre los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano y el sobre artículo 22 de la Ley 659, no menos cierto es que en las páginas 7 y 8 de la referida Providencia Calificativa Número 32 la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís descarga a los recurridos por no existir indicios de culpabilidad en contra de los querellados.*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a quo violó el derecho de tutela judicial efectiva y de debido proceso de los recurrentes al no valorar conforme a la normativa procesal penal vigente cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso por éstos (art. 69 Const. 2015; arts. 24, 172 y 333 del C. P. P.). Si la Corte a quo hubiese valorado cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso por los recurrentes no hubiese acogido las conclusiones de los recorridos y del Ministerio Público. Los elementos de prueba a cargo aportados por los recurrentes para probar su acusación en contra por los recurridos son suficientes, lícitos, pertinentes y útiles e inequívocamente incriminatorios de los delitos endilgados en contra de los imputados recurridos. Sin embargo, la Corte a quo no los valoró conforme a la normativa procesal penal vigente. Evidentemente, ni los recurridos ni la Corte a quo llevan razón alegando autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto la presente acusación, por los delitos de falsedad de escrituras y uso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos falsos, toda vez que si bien es cierto que el matrimonio fraudulento se realizó el día 15 de octubre del 1987, no menos cierto es que no fue hasta el día 7 de febrero del año 2011 que los recurrentes tomaron conocimiento de los elementos de prueba suficientes, vinculantes, utilices y pertinentes para perseguir dichos delitos. Como Suprema Corte de Justicia puede verificar, en buen derecho, no se puede negar que la sentencia civil núm. 00037-11 marca el inicio del plazo legal que permite la persecución de los referidos delitos cometidos por el Lcdo. [redacted] *y compartes en el caso de la especie. Lo mismo resulta cierto de la experticia caligráfica núm. 0175-97, aunque dicha experticia se haya realizado en 1997, los resultados de esta experticia caligráfica no fueron conocidos por el Ministerio Público y por los recurrentes hasta el día 25 de junio del 2018, cuando el magistrado fiscal* [redacted] *solicitó y recibió por primera vez una copia certificada de dicha experticia caligráfica. Por tanto, esta honorable Suprema Corte de Justicia no puede pasar los efectos vinculantes y útiles de los nuevos elementos de prueba aportados por la sentencia civil número 00037-11 y la experticia caligráfica núm. 0175-97, toda vez que dichas nuevas pruebas demuestran irrefutablemente que el Lcdo.* [redacted] *orquestó el matrimonio fraudulento entre el finado* [redacted] *y* [redacted] *el 15 de octubre del 1987 y lo hizo valer en los tribunales de justicia en beneficio propio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por la parte querellante y actual recurrente, estableció lo siguiente:

> *[…] Con relación a estos motivos del recurso, la corte procederá a dar contestación en su conjunto a fin de evitar repeticiones en sus argumentaciones, respetando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. En este orden de idea, posterior al estudio del escrito de apelación de la decisión objeto de impugnación, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, que rechaza la objeción del archivo al dictamen del representante del Ministerio Público y declara inadmisible la querella interpuesta por [redacted], en representación de los sucesores del finado [redacted], en contra de los señores [redacted], Compañía [redacted], S. A., Inmobiliaria Los Muchachos, Las Terrenas, S.A., Compañía Barbacoa, S. A. por supuesta violación a los artículos 145, 151, 400, 407, 408, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal, al considerar que existía cosa juzgada o doble persecución en contra de los imputados. Los integrantes de esta corte de la lectura de los legajos de piezas depositados por las partes para el conocimiento del presente recurso de apelación, se ha advertido que el tribunal de primer grado al referirse al incidente planteado por la parte objetada en el proceso, en la página 12 literal 13, expresa lo siguiente: Analizada la glosa procesal, las pruebas que reposan en el expediente, a los fines de determinar si ciertamente existe cosa juzgada en el presente proceso, el tribunal ha advertido que existen*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones de diversos tribunales mediante las cuales se ha comprobado lo siguiente: a) El juzgado de la instrucción de Samaná emitió una decisión marcada con el núm. 39/2001, en fecha 31 de julio del 2001, enviando a juicio a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *y/o sucesores de este, CIA.* [redacted]*.; CIA.* [redacted]*., por violación a los artículos 147, 148, 149, 150, 405, 408 del Código Penal, artículo 16 de la ley 301, artículo 32 de la Ley 659 sobre Actas del Estado Civil, y la ley 302 sobre Honorarios, en el proceso intentado por los señores* [redacted] *y los sucesores del señor* [redacted]*. b) Dicha decisión fue recurrida y revocada en todas sus partes por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de noviembre del 2001 y dictó auto de no ha lugar a favor de los imputados, estableciendo que no existen indicios de culpabilidad, c) Dicha decisión de la corte penal, fue recurrida en casación y el recurso fue declarado inadmisible mediante sentencia de fecha 10 de septiembre del 2003 de la Suprema Corte de Justicia, d) En fecha 12 del mes de enero del 2005, la Cámara Penal de este Distrito Judicial de Samaná fue apoderado del proceso seguido a* [redacted]*, CIA.* [redacted]*., Las Terrenas S. A.,* [redacted]*.* [redacted]*, sucesores de este,* [redacted] *y* [redacted]*. En virtud de los artículos 146 y 147 del Código Penal, por inscripción en falsedad del acto de fecha 10 de agosto del 1978, con relación a la parcela 11*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del DC 6 Samaná, intentada por los sucesores del señor [redacted], la cual fue declarada prescrita. Dicha decisión fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y mediante decisión núm. 099 de fecha 29 del mes de septiembre del 2005 fue rechazado el recurso de apelación, e) Esta decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fue recurrida en casación y mediante resolución núm. 211-2006, de fecha 01 de febrero del 2006, fue declarado inadmisible el recurso, f) En fecha 18 del mes de abril del 2016 se interpuso una querella ante el Ministerio Público, en contra de los señores [redacted], [redacted] y sucesores, [redacted], CIA. [redacted]., Cía. [redacted]., CIA. Costa View S. A., Inmobiliaria Los Muchachos S. A., [redacted], [redacted], CIA. Las Terrenas S. A., sucesores de [redacted] y [redacted], con la calificación jurídica de los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal, con relación a la parcela 11 DC 6 Samaná, intentada por los sucesores del señor [redacted]. El Ministerio Público la declaró inadmisible por cosa juzgada, g) Se objetó el dictamen del Ministerio Público, en fecha 09 de septiembre del 2016, y el juzgado de instrucción ratifica el dictamen del Ministerio Público sobre la inadmisibilidad de la querella mediante resolución núm. 0070/2016, de fecha 14 de septiembre del 2016. h) Fue interpuesto un recurso ante la Cámara Penal de la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, contra la decisión emitida por el juzgado de la instrucción y en fecha 03 de mayo del 2017 la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte rechaza la objeción al dictamen del Ministerio Público y declara inadmisible la querella por cosa juzgada o doble persecución y falta de pruebas, en contra de los imputados. í) Actualmente el tribunal está apoderado de la objeción al dictamen del Ministerio Público de fecha 4 de marzo del 2019, por haber declarado inadmisible la querella de fecha 23 de marzo del 2017, interpuesta por el señor [redacted] y los demás los sucesores del señor [redacted], en contra de los señores [redacted], Edward .J Beibhardt, CIA [redacted]., CIA [redacted]., CIA. Costa View S. A., Inmobiliaria Los Muchachos S. A., [redacted], CIA Las Terrenas S. A., y [redacted], por supuesta violación a los artículos 400, 407, 147, 148, 150, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal. Del mismo modo, la corte también advierte que este caso ha recorrido todos los tribunales con competencia para conocer del mismo, incluyendo dos veces a la Suprema Corte de Justicia y una al Tribunal Constitucional, conforme constan en el expediente, a saber: I) Decisión núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua de fecha 13/3/1999; confirmada por la resolución núm. 365 de fecha 28/6/1999 del Tribunal Superior de Tierras en determinación de herederos ordena transferencia, cancelación y expedición de certificado de título, confirmada en fecha 15 de noviembre de 1991 por la Suprema Corte de Justicia; II) Querella de fecha 17 de noviembre de 1992, interpuesta por [redacted] y comparte, ante la Policía de la ciudad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Samaná, en el Departamento de Investigaciones y Falsificaciones de la Policía Nacional, en contra de [redacted] y compartes; consta asimismo, el auto núm. 543 fecha 17 de diciembre de 1992, dictado por el magistrado procurador fiscal del distrito judicial de Samaná, la providencia calificativa núm. 39/2001, de fecha 31 de julio de 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, así como la decisión de la cámara de calificaciones núm. 32, de fecha 30 de noviembre del 2001, dictada por la Cámara de Calificaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y luego la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fallo en fecha 10 de septiembre del 2003; IV) Decisión núm. 63, de fecha 29/12/2000, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; V) Decisión núm. 40, de fecha 4 de junio del 2002 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; VI) Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso en contra de la referida decisión por sentencia de fecha 28 de abril del 2004; VII) La sentencia núm. 02-2005 de fecha 12 de enero del 2005, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; VIII) Sentencia núm. 099 de fecha 29 de septiembre del 2005 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. IX) Sentencia núm. 20091411 de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná; X) Sentencia núm. 201/10157 de fecha 14 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Nordeste; XI) Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso por sentencia núm. 146 de fecha 19 de marzo de 2014; XII)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Querella de fecha nueve (9) de febrero del 2016, los Sucesores de [redacted], y compartes interpusieron en contra de Máximo MI. Berges, [redacted], Cía. Barbacoa Comercial, [redacted] y/o Cía. [redacted] por violación a los artículos 147, 148, 265, 266, del Código Penal, que dio lugar a la resolución núm. 007/2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, del Juzgado de Instrucción de Samaná, y posterior sentencia núm. 0125-2017-SDEC-00099, de fecha 3 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Por consiguiente, al analizar el aspecto que apodera nuevamente a la corte, los integrantes observan que mediante resolución número 604-2021-SRES-00004 de fecha 21/4/2021 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, en su parte dispositiva en síntesis expresa, rechaza la objeción al dictamen del Ministerio Público que declara inadmisible la querella y ratifica en parte el dictamen del representante del ministerio público, por existir cosa juzgada o doble persecución, en contra de los imputados [redacted], Compañía [redacted], S. A., Inmobiliaria Los Muchachos S. A., y la Compañía Barbacoa S.A. y por falta de fundamentos para probar la extorsión y escritura en blanco señaladas por los querellantes, en contra de los imputados indicados. En tales condiciones, en la resolución objeto de impugnación el a quo expone de forma clara la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión asumida, sustentada en la comprobación de que efectivamente, el nuevo litigio planteado por los sucesores de [redacted] violentaba el principio de la autoridad de cosa juzgada, pues involucra a las mismas partes, con la misma identidad de objeto y de causas con un litigio anterior que culminó con una sentencia definitiva e irrevocable de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), porque lo juzgado por esta última, que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se refiere a los aspectos de fondo contenidos en dicha querella y que fueron reiterados en primer grado. Por tales razones, lo así ya juzgado hace imposible que dichos aspectos de fondo sean nuevamente propuestos en otro litigio entre las mismas partes, sin vulnerar el principio nom bis in ídem. Advierte la corte, además, que el acto de venta de fecha 10 del mes de agosto de 1978, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que aun existiendo la sentencia civil que ha invocado el recurrente de que la señora [redacted] nunca estuvo casada con el finado [redacted], alegatos que los recurrentes en esta nueva demanda tiene una nueva causa, ya que está presentando un nuevo medio de prueba que demuestra la inexistencia del matrimonio entre la señora [redacted] y el finado [redacted], frente a este alegado los integrantes de esta corte, estiman que el matrimonio entre dichos señores fue debatido contradictoriamente en las instancias anteriores, de donde resulta evidente que ya fue juzgado por éstas, por lo que el hecho de que exista la alegada sentencia civil con relación a que la referida señora nunca estuvo casada con el señor [redacted], esto no modifica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la causa de la demanda como erróneamente pretenden los recurrentes, ya que en este caso lo que se ha producido es una nueva pieza probatoria que no modifica la causa de la demanda ni altera el carácter de cosa juzgada proveniente de las decisiones anteriores, puesto que estas pretensiones derivadas del matrimonio entre dichos señores fueron ponderadas y rechazadas en su momento por las citadas sentencias. Estos razonamientos contenidos en la sentencia impugnada que han justificado el rechazo a la objeción al dictamen del Ministerio Público de la querella interpuesta por los sucesores de los finados [redacted] y [redacted] son suficientes, claros y precisos, que corresponden lógicamente con lo decidido; lo que descarta que la misma adolezca de falta de motivación, como han alegado los recurrentes. Cabe recordar, que la jurisprudencia ha sido constante al establecer que el medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada se configura cuando la segunda demanda no difiere de la primera, en el presente caso solo se fundamentó de un medio de prueba, como es el que ha invocado la parte recurrente, al alegar la existencia de la indicada sentencia civil, sobre la inexistencia de dicho matrimonio, elemento que de ningún modo altera la existencia de la cosa juzgada como se ha explicado anteriormente, ya que la producción de una pieza nueva no modifica la causa de la demanda. Además, que es de principio que para que exista autoridad de cosa juzgada se requiere entre otras condiciones que la demanda sea entre las mismas partes y formada por ellas o en contra de ellas en la misma calidad; lo que constituye el verdadero alcance del artículo 1351 del Código Civil, del cual se extrae la regla de las tres identidades que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesariamente deben coincidir para que exista la autoridad de la cosa juzgada, como son identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa; otro aspecto a tomar en consideración con respecto a lo argüido por la parte recurrente, tanto en el escrito contentivo del recurso así como lo expuesto en el conocimiento del mismo es que esta nueva querella no hay identidad de partes porque en las anteriores el Dr. [redacted] figuraba como abogado representante de la señora [redacted] y compartes, mientras que en esta el citado abogado está siendo demandado personalmente, así como, los terceros adquirientes, ante este alegato, esta corte estima, que el mismo no tiene fundamento jurídico, ya que conforme documentaciones aportadas es indiscutible el hecho de que el Dr. [redacted] figuraba en las instancias anteriores como abogado y el hecho de que hoy figure como parte, esta condición no altera la identidad de las partes como erradamente pretende el recurrente, ya que estos derechos en los terrenos surgen como resultado del cuota litis suscrito. De cara a estas valoraciones y luego del análisis de los méritos del recurso de apelación de la parte querellante, la corte como ha expuesto del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo, los hechos fijados por el Tribunal a quo que dieron como resultado la sentencia impugnada en su fundamentación se verifica que es el producto de un proceso de valoración respetando las reglas, de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, en la valoración de los testimonios aportados en el conocimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del proceso, de igual manera refiere de manera concreta sobre cuáles elementos de prueba basa la decisión, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como así disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, ya que ofrece una explicación, justificación o argumento que dan respuestas a las cuestiones planteadas por la defensa técnica del imputado en su recurso. Motivos por los que la corte desestima el recurso del recurrente, en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte recurrida y del representante del Ministerio Público.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Mediante conclusiones dada *in voce* en la audiencia celebrada en ocasión al recurso de casación que nos ocupa, la defensa técnica de la parte recurrida [redacted], [redacted] Bergés Chez, [redacted], [redacted] y las compañías [redacted], S. A., Las Terrenas S. A., Barbacoa, S. A., y Costa View, S. A., representadas por [redacted], solicitó entre otras cosas: que sea declarado inadmisible dicho recurso, por violentar lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal en su parte *in fine* y el artículo 74 de la Ley 2-23.

4.2. Dado que la petición antes referida se trata de un aspecto prioritario por atacar el momento o forma de interposición de la pretensión que hoy ocupa nuestra atención, este tribunal procede a su examen en primer término. En ese sentido, y en cuanto a la inadmisibilidad por la violación a la parte *in fine* del artículo 283 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes"; esta disposición no aplica al caso, dado que la decisión ahora recurrida si bien proviene de un dictamen del Ministerio Público, en la misma no se pronunció el archivo del proceso, sino que lo dictaminado fue la inadmisibilidad de la querella interpuesta por la parte querellante por cosa juzgada o doble persecución y por la no configuración de uno de los nuevos ilícitos endilgados a los querellados; por tanto, procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad del recurso por violación al citado artículo.

4.3. En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso en virtud a la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, destacamos, que la misma no aplica para los casos en materia penal, sino que lo rige es la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la cual en su artículo 15

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispone: *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4.4. Si bien estamos en presencia de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, los puntos ahora cuestionados no fueron juzgados por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación, tal y como quedó plasmado en la sentencia emitida, por tratarse de decisiones distintas las que han sido recurridas; la primera se trató de una declaratoria de extinción por la duración máxima del proceso, es decir, que no se tocó el fondo del asunto que apoderó a la Corte *a qua;* mientras que, la ahora recurrida sí se refirió al fondo del asunto, pues, confirmó la inadmisibilidad de la querella dispuesta por el Ministerio Público, por cosa juzgada o doble persecución, y que fue objetada ante el Juzgado de la Instrucción de Samaná, en tanto, que es competencia de esta Sala Penal y no de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; por lo que tampoco lleva razón la parte recurrida en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que nos ocupa en virtud a lo que dispone el artículo 15 de la citada ley; en consecuencia se desestiman dichas conclusiones, y consecuentemente, pasamos a examinar el recurso de casación que nos ocupa.

4.5. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los tres medios de casación planteados, esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.6. Resaltado lo anterior, advertimos, que en los tres medios de casación, el recurrente plantea, de manera sintetizada lo siguiente: **a)** que la Corte *a qua* violó el derecho de tutela judicial efectiva y el derecho de debido proceso de la ley al desestimar su recurso de apelación en contra de la resolución apelada, toda vez antes de tomar su decisión no verificó que ningún tribunal del orden judicial ha juzgado el fondo de la acusación penal en contra de los recurridos ni dictado sentencia firme sobre un incidente que ponga fin al procedimiento, pues no existe ninguna sentencia firme que establezca que los recurridos ya fueron enjuiciados penalmente por un tribunal de orden judicial y condenados o absueltos por violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 400, 407, 408, 266, 265, 60 y 59 del Código Penal dominicano; por lo que la decisión impugnada carece de fundamentos y motivos suficientes; **b)** que ninguna de las sentencias mencionadas por la Corte *a qua* en las páginas 24 y 25, numeral 8 de su decisión establecen que los recurridos ya han sido juzgados por un tribunal de orden judicial y condenados o absueltos por violación de los citados artículos; por lo que la misma

[1] Sent. Núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carece de fundamentación y de motivos suficientes para recibir el voto del artículo 69 de la Constitución dominicana; **c)** que la Corte *a qua* tampoco explica de manera clara cómo del examen de los hechos, de las pruebas y del derecho aplicable al presente caso le fue posible llegar a la conclusión de que los recurridos están protegidos por el principio de non bis in ídem y de cosa juzgada; **d)** que la Corte *a qua* viola el criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia sobre el principio de non bis in ídem y de cosa juzgada, en el sentido de que: "El principio que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa solo es aplicable a las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial sobre un incidente que pone fin a una litis o sobre el fondo"; es decir, que solo existe cosa juzgada en aquellos casos en que los tribunales del orden judicial hayan dictado sentencia firme sobre el fondo del asunto o sobre un incidente que pone fin al procedimiento; lo que según el reclamante no sucede en la especie, ya que todas las querellas llevadas por los sucesores del finado [redacted] en contra de los imputados han sido declaradas inadmisibles por el Ministerio Público, o sea, que éste nunca ha presentado por ante el tribunal ningún acto conclusivo promoviendo una acusación o un archivo en su contra; **e)** que la Corte *a qua* no hizo más que adoptar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errado razonamiento del Juzgado de Instrucción de Samaná, el cual a juicio de la parte recurrente es arbitrario, sin fundamentos ni motivos suficientes; **f)** que la Corte *a qua* aplica erróneamente el principio constitucional de cosa juzgada cuando establece que: "[...] el acto de venta de fecha 10 del mes de agosto de 1978, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" y cuando dice que: "los integrantes de esta corte estiman que el matrimonio entre dichos señores fue debatido contradictoriamente en las instancias anteriores, de donde resulta evidente que ya fue juzgado por éstas"; por lo que desnaturaliza y desprecia la utilidad del citado acto de venta y de la sentencia civil número 00037-11, del 7 de febrero de 2011, como elementos probatorios en contra de los recurridos, bajo el pretexto que los mismos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **g)** que ninguna de las sentencias presentadas por los imputados en sus medios de defensa para sustentar el principio de *non bis ídem* establecen que éstos ya fueron juzgados por un tribunal del orden judicial por los delitos de falsedad en escritura, uso de documentos falsos, extorsión, abuso de firma en blanco y asociación de malhechores cometidos en contra de los sucesores del finado [redacted]; **h)** que la Corte *a qua* violó el derecho de tutela judicial efectiva y de debido proceso de los recurrentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al no valorar conforme a la normativa procesal penal vigente cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso en contra por los recurridos, los que a su juicio, son suficientes, lícitos, pertinentes y útiles e inequívocamente incriminatorios de los delitos endilgados.

4.7. Tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos los fundamentos del fallo ahora recurrido, los jueces de la Corte *a qua* estuvieron contestes con la decisión emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el que a su vez rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público que declaró inadmisible la querella interpuesta en fecha 23 de marzo de 2017, y ampliada o modificada en fecha 22 de febrero de 2019, por la parte ahora recurrente y ratificó el dictamen del representante del Ministerio Público, por existir cosa juzgada o doble persecución, en contra de los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Compañía [redacted], S. A., Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., y la Compañía Barbacoa, S. A., y por falta de fundamentos para probar los ilícitos de extorsión y escritura en blanco señaladas por los querellantes, en contra de los imputados indicados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Para la Corte *a qua* llegar a la conclusión de la confirmación del fallo apelado, procedió a examinar las piezas depositadas por las partes para el conocimiento del recurso de apelación que le apoderó, advirtiendo, que el Juzgado de la Instrucción de Samaná, al referirse al incidente planteado por la parte objetada en el proceso, y a los fines de determinar si ciertamente existe cosa juzgada en el presente caso, expresó que al examinar la glosa procesal, y las pruebas que reposan en el expediente, pudo evidenciar, que existen decisiones de diversos tribunales, y en efecto, comprobó lo siguiente: "**a)** El juzgado de la instrucción de Samaná emitió una decisión marcada con el núm. 39/2001, en fecha 31 de julio de 2001, enviando a juicio a los señores [redacted], y/o sucesores de este, CIA. [redacted].; CIA. [redacted]., por violación a los artículos 147, 148, 149, 150, 405, 408 del Código Penal, artículo 16 de la Ley 301, artículo 32 de la Ley 659, sobre Actas del Estado Civil, y la Ley 302 sobre Honorarios, en el proceso intentado por los señores [redacted] y los sucesores del señor [redacted]. **b)** Dicha decisión fue recurrida y revocada en todas sus partes por la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de noviembre del 2001 y dictó auto de no ha lugar a favor de los imputados, estableciendo que no existen indicios de culpabilidad. **c)** Dicha decisión de la corte penal fue recurrida en casación y el recurso fue declarado inadmisible mediante sentencia de fecha 10 de septiembre del 2003 de la Suprema Corte de Justicia. **d)** En fecha 12 del mes de enero del 2005, la Cámara Penal de este Distrito Judicial de Samaná fue apoderado del proceso seguido a [redacted], CIA. Barbacoa Comercial, S. A., Las Terrenas, S. A., [redacted], S. A. [redacted], sucesores de este, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En virtud de los artículos 146 y 147 del Código Penal, por inscripción en falsedad del acto de fecha 10 de agosto del 1978, con relación a la parcela 11 del DC 6 Samaná, intentada por los sucesores del señor [redacted], la cual fue declarada prescrita. Dicha decisión fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y mediante decisión núm. 099 de fecha 29 del mes de septiembre de 2005 fue rechazado el recurso de apelación. **e)** Esta decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Macorís, fue recurrida en casación y mediante resolución núm. 211-2006, de fecha 1 de febrero del 2006, fue declarado inadmisible el recurso**. f)** En fecha 18 del mes de abril de 2016 se interpuso una querella ante el Ministerio Público, en contra de los señores [redacted], [redacted] y sucesores, [redacted], CIA. Barbacoa Comercial, S. A., Cía. [redacted], S. A., CIA. Costa View, S. A., Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., [redacted], [redacted], CIA. Las Terrenas, S. A, sucesores de [redacted] y [redacted], con la calificación jurídica de los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal, con relación a la parcela 11 DC 6 Samaná, intentada por los sucesores del señor [redacted]. El Ministerio Público la declaró inadmisible por cosa juzgada. **g)** Se objetó el dictamen del Ministerio Público, en fecha 9 de septiembre de 2016, y el juzgado de instrucción ratificó el dictamen del Ministerio Público sobre la inadmisibilidad de la querella mediante resolución núm. 0070/2016, de fecha 14 de septiembre de 2016. **h)** Fue interpuesto un recurso ante la Cámara Penal de la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, contra la decisión emitida por el juzgado de la instrucción y en fecha 3 de mayo de 2017 la corte rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público y declaró inadmisible la querella por cosa juzgada o

doble persecución y falta de pruebas, en contra de los imputados. **í)** Actualmente el tribunal está apoderado de la objeción al dictamen del Ministerio Público de fecha 4 de marzo de 2019, por haber declarado inadmisible la querella de fecha 23 de marzo de 2017, interpuesta por el señor [redacted] y los demás los sucesores del señor [redacted], en contra de los señores [redacted], Edward .J Beibhardt, CIA Barbacoa Comercial, S. A., CIA [redacted], S. A., CIA. Costa View, S. A., Inmobiliaria Los Muchachos, S. A., [redacted], [redacted], CIA Las Terrenas, S. A, y [redacted], por supuesta violación a los artículos 400, 407, 147, 148, 150, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal dominicano.

4.9. Del mismo modo, la Corte *a qua* también advirtió que este caso ha recorrido todos los tribunales con competencia para conocer del mismo, incluyendo dos veces a la Suprema Corte de Justicia y una al Tribunal Constitucional, conforme constan en expediente, cuya cronología fue detallada en la sentencia recurrida, tal y como se advierte en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.10. En tal sentido, los jueces de segundo grado al analizar el aspecto que le apoderó nuevamente, estuvieron de acuerdo con la confirmación de la resolución impugnada, al entender que el juzgado de la instrucción expuso de forma clara la decisión asumida, sustentada en la comprobación de que efectivamente, el nuevo litigio planteado por los sucesores de [redacted] violentaba el principio de la autoridad de cosa juzgada, pues involucra a las mismas partes, con la misma identidad de objeto y de causas con un litigio anterior, el cual según dichos juzgadores, culminó con una sentencia definitiva e irrevocable de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), porque lo juzgado por esta última, que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se refiere a los aspectos de fondo contenidos en dicha querella y que fueron reiterados en primer grado, y que, por tanto, *lo así ya juzgado hace imposible que dichos aspectos de fondo, sean nuevamente propuestos en otro litigio entre las mismas partes, sin vulnerar el principio nom bis in ídem*.

4.11. Se verifica de igual modo en la sentencia ahora recurrida, que para los jueces de la Corte *a qua* confirmar lo resuelto por el Juzgado de la Instrucción de Samaná, dijeron haber advertido, además, que el acto de venta de fecha 10 del mes de agosto del 1978, había adquirido la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que aun existiendo la sentencia civil invocada por el recurrente de que la señora [redacted] nunca estuvo casada con el finado [redacted]; documentos estos en los que el recurrente en la nueva demanda alega que tiene una nueva causa, ya que está presentando un nuevo medio de prueba que demuestra la inexistencia del matrimonio entre la señora [redacted] y el finado [redacted], frente a este alegado, dichos juzgadores, estimaron, que el matrimonio entre dichos señores fue debatido contradictoriamente en las instancias anteriores, de donde resulta evidente que ya fue juzgado por éstas, por lo que, para la corte el hecho de que exista la alegada sentencia civil con relación a que la referida señora nunca estuvo casada con el señor [redacted], esto no modifica la causa de la demanda como erróneamente pretendió la parte recurrente ante dicha instancia, ya que, a juicio de la corte, en este caso lo que se ha producido es una nueva pieza probatoria que no modifica la causa de la demanda ni altera el carácter de cosa juzgada proveniente de las decisiones anteriores, puesto que estas pretensiones derivadas del matrimonio entre dichos señores fueron ponderadas y rechazadas en su momento por las citadas sentencias. Aseveraciones que contrario a lo argüido por el recurrente no denota que la corte haya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalizado la utilidad y contenido de dichos medios de prueba, pues lo reflexionado fue en el sentido de que los mismos no alteran la querella y la autoridad de la cosa juzgada.

4.12. En esas atenciones, los jueces de segundo grado estuvieron contestes con los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, en virtud de que el juez de la instrucción justificó el rechazo a la objeción al dictamen del Ministerio Público de la querella interpuesta por los sucesores de los finados [redacted] y [redacted], con motivos suficientes, claros y precisos, que corresponden lógicamente con lo decidido; por lo que fue descartado que la dicha decisión adolezca de falta de motivación, como fue alegado por la parte recurrente en ese entonces apelante.

4.13. Lo expuesto por los jueces de la corte nos remite a los fundamentos tomados en cuenta por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná para rechazar la objeción al dictamen del Ministerio Público que declaró inadmisible la querella interpuesta en fecha 23 de marzo de 2017, ampliada o modificada en fecha 22 de febrero de 2019, por la parte ahora recurrente y que ratificó el dictamen del representante del Ministerio Público, por existir cosa juzgada o doble

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución, y por falta de fundamentos para probar la extorsión y escritura en blanco señaladas por los querellantes, en contra de los imputados indicados; constatando, que el juez de dicho juzgado señaló, que con relación a los procesos conocidos anteriormente, y las decisiones rendidas al afecto, de acuerdo con la calificación jurídica de los artículos 147, 148, I50, 265, 266, 59, 60, pudo constatar, que se trata de las mismas partes, es decir, los mismos querellantes, los mismos imputados (siempre con la misma calidad), la misma causa y el mismo objeto que es la parcela núm. 11 del Distrito Catastral 6 de Samaná, ya que la parte acusadora privada alega que los imputados se apropiaron de su propiedad de forma fraudulenta y que falsificaron determinados documentos, hechos estos que han sido conocidos y alegados por las partes en todas las instancias recorridas. En esas atenciones, el juez de la instrucción entendió que estaba ante una doble persecución, ya que este mismo proceso ha sido objeto de fallo con anterioridad, por lo que procedió acoger el incidente de inadmisión planteado por la parte objetada y que fue abarcado por el Ministerio Público en su dictamen, sobre cosa juzgada y doble persecución.[2]

[2] Ver numeral 19, Resolución de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Esta alzada verifica también en la resolución dictada por el juzgado de la instrucción estableció, que en esta ocasión (querella presentada en fecha 23 de marzo de 2017, ampliada o modificada en fecha 22 de febrero de 2019), la parte querellante establece además de las normativas ya señaladas, la violación a los artículos 400 y 407 del Código Penal dominicano, que sin embargo, con relación a estas disposiciones, el Ministerio Público en su dictamen señaló que no existen suficientes fundamentos y pruebas para que se puedan configurar y demostrar estos hechos. Añadiendo de igual modo, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 269 del Código Procesal Penal, si el Ministerio Público entiende que la querella reúne las condiciones de forma y fondo da lugar a la investigación; pero, que en este caso se estableció que la misma no reúne estas condiciones con relación a esta última calificación jurídica agregada por la parte querellante en la querella citada. En ese tenor, dicho juzgado verificó las piezas que conforman el proceso y advirtió que ciertamente la parte querellante no aportó los elementos necesarios, mediante los cuales se puedan demostrar estos hechos y la relación de estos con los imputados, en virtud de que se están refiriendo a varios imputados, existiendo personas que compraron posteriormente en la referida parcela, así como sucesores de personas imputadas que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

han fallecido, de los cuales no existen pruebas que los vinculen con estos hechos, observando además la personalidad de la persecución, tal como dispone la normativa procesal penal en su artículo 17.[3]

4.15. Por lo que, en esas atenciones, tras haber comprobado que las mismas partes ya habían sido juzgadas por hechos idénticos anteriormente y que con relación a los artículos 400 y 407 del Código Procesal Penal no fueron aportados elementos de prueba para fundamentar las pretensiones de la parte querellante, el juez de la instrucción procedió a confirmar el dictamen que había emitido el Ministerio Público en relación a la nueva querella interpuesta en contra de la parte imputada y recurrida.

4.16. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a verificar los motivos que tuvo el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Altemar [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Samaná para decidir como lo hizo mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2019, el cual fue motivo de objeción por la parte querellante. En ese sentido se observa, que en dicho dictamen, el Ministerio Público puntualizó entre otras

[3] Ver numeral 20, Resolución de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cosas, lo siguiente: *Que al día de hoy los elementos de pruebas presentados por la parte querellante y los obtenidos por las diligencias agotadas por el Ministerio Público, no podrían surtir los fundamentos legales suficientes para configurar el tipo penal de extorsión conforme a loa que tipifica y sanciona el artículo 400 del Código Penal dominicano, además en fecha 09/02/2016, los mismos querellantes depositaron una querella penal en contra de los mismos querellados, solo que esta vez calificaron la misma con los tipos penales de los artículos 147, 148, 150, 265 y 266 del Código Penal, resultando un tanto similar a la querella respondida mediante el presente dictamen y su ampliación depositadas en fechas 23/03/2017 y 22/02/2019, respectivamente. De lo que podemos colegir que en el fondo con el transcurrir del tiempo se mantienen las mismas imputaciones y los mismos autores, siendo esto contradictorio, también al contemplar todo un historial judicial de diversos procesos entre las partes que han agotado las jurisdicciones civiles, inmobiliarias y la misma jurisdicción penal por varias ocasiones.* Procediendo a dictaminar al siguiente tenor: *ÚNICO- Declarar en virtud de las disposiciones contenida en los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, inadmisible la presente querella con constitución en actor civil depositada en fecha 23/03/2017 ante la Procuraduría Fiscal de Samaná por el Sr.* [redacted], *quien a su vez representa a los demás sucesores de los finados* [redacted]; *en contra de los señores* [redacted], [redacted] *Bergés Chez,*

Exp. 2038-2021-EPEN-01385
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], Bergés Chez, [redacted], Compañía [redacted], S. A., Inmobiliaria Los Muchachos, Las Terrenas, S. A. y la Compañía Barbacoa, S. A., a través de su abogado apoderado [redacted], por supuesta violación a los artículos 400, 265, 266, 60 y 59 del Código Penal dominicano. Declarando por igualmente inadmisible- el escrito de ampliación y/o modificación de dicha querella depositada en fecha 22/02/2019, mediante instancia ente el despacho de la Procuraduría Fiscal de Samaná, la cual incluye los nuevos calificativos penales tipificados por los artículos 145 al 151, 407, 408 del Código Penal dominicano, toda vez que conforme a las disposiciones de los artículos 45, 56 y siguientes, 268 y 269 del Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que han prescrito la acción penal en razón del tiempo transcurrido; por esta no ser la jurisdicción competente en razón de la materia por tratarse de un inmueble registrado, el cual ha sido el objeto de la persecución antagónica entre las partes y que los hechos relacionados que envuelven los conflictos de los aludidos terrenos, deben ser perseguidos por la jurisdicción inmobiliaria; la no configuración e improbabilidad configurar del tipo penal (extorción); por permanecer latentemente los principios jurídicos de Cosa Juzgada y de la Doble persecución, ya que esta misma Jurisdicción y procuraduría fiscal ha sido apoderada con anterioridad por los mismos actores del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En virtud a las anteriores consideraciones, y para lo que aquí importa, es necesario precisar que el principio de única persecución o *non bis in ídem* tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente. Ese precepto está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.4, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en artículo 14, inciso 7. De igual modo, se encuentra contenido en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, que estipula: "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa"; al igual que en la normativa procesal penal en su artículo 9, al establecer: "Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho".

4.18. Fundamentalmente, con dichas disposiciones lo que se pretende es tutelar el derecho a no ser perseguido, procesado ni sancionado por los mismos hechos juzgados con anterioridad, como derivación del principio de seguridad jurídica que garantiza la estabilidad de las decisiones judiciales en respeto al debido proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. El referido principio invocado resguarda garantías fundamentales del debido proceso, que forman parte del bloque de constitucionalidad; como se observa de la lectura de los textos precedentemente transcritos, nuestra carta sustantiva posee una enunciación limitativa al restringir el alcance del principio, en tanto solo prohíbe la posibilidad de que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho; mientras que la regulación procesal penal, en un alcance más amplio, impide además, la posibilidad de que un individuo pueda ser sometido a una múltiple persecución penal.

4.20. Por su lado, el Tribunal Constitucional, aborda el principio del *non bis in ídem*, en el sentido siguiente: "El principio *non bis in ídem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulneradas sean distintas".[4]

4.21. Es preciso acotar, que la doctrina más asentida ha establecido en materia penal como elementos *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de la triple identidad, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia,[5] como por el Tribunal Constitucional;[6] en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones.

4.22. De esta manera, al proceder al estudio de las identidades expuestas se delimita: la primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque opera a favor de una persona física en concreto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo existir correspondencia entre las hipótesis que se

[4] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0183/2014 de14 de agosto de 2014.
[5] Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1224, sentencia 15 de fecha 19 de noviembre de 2012
[6] Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0375/14, de fecha 26 de diciembre de 2014.

formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, toda vez que se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

4.23. En ese sentido se debe resaltar que el principio de única persecución o *non bis in ídem*, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa; asimismo se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución; lo que de acuerdo al principio 6 de la resolución núm. 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, constituye no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual que prohíbe el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento de una decisión judicial sobre un mismo hecho, basado en los principios fundamentales de cosa juzgada y la litispendencia.

4.24. En efecto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in ídem* mediante la sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció lo siguiente: «La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio non bis in ídem como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país».

4.25. En la citada sentencia TC/0381/14, la jurisprudencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional establece que en el principio de *non bis in ídem* se reconocen dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho o delito; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho.

4.26. En atención a ello, tanto la Corte de Casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

4.27. En el caso que nos ocupa, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los requisitos previstos para que quede establecida una vulneración al principio del *non bis in ídem* en la vertiente de una doble persecución, ha constatado, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden, se configuran que, en la especie, lo cual fue corroborado con las diferentes decisiones por las que ha cursado el caso en el ámbito penal, y que se describen en el numeral 4.8. de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, por tratarse de las mismas partes, es decir, los mismos querellantes, los mismos imputados (siempre con la misma calidad), la misma causa y el mismo objeto que es la parcela núm. 11 del Distrito Catastral de Samaná, ya que la parte acusadora privada alega que los imputados se apropiaron de su propiedad de forma fraudulenta y que falsificaron determinados documentos, hechos estos que han sido conocidos y alegados por las partes en todas las instancias recorridas.

4.28. En ese sentido vale destacar que la transgresión del indicado principio de *non bis in ídem* solo se produce cuando se realiza un segundo juicio o persecución respecto de un caso que fue resuelto mediante sentencia firme, es decir, una decisión judicial que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;[7] o lo que es lo mismo, cuando se lleva a cabo una persecución, juzgamiento o condena de una persona por un caso que ya fue resuelto mediante decisión judicial que pone fin al proceso, cualquiera que sea su resultado.

4.29. Sobre este punto, [redacted], autor frecuentemente citado en el proceso penal, conteste con la imposibilidad del juzgamiento y condena dos veces por un mismo hecho, también plantea

[7] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0290/20 del 21 de diciembre de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que nadie puede ser pasible de persecución penal sucesiva o simultánea ni tener pendientes varios procesos sobre un mismo hecho, al establecer que: *La normativa supranacional sobre derechos humanos incorporada al nuevo sistema constitucional (art. 75, inc. 22, CN) recepta expresamente (antes se deducía como garantía no enumerada) el principio non bis in ídem. Si bien en ella se lo formula como la prohibición de someter al inculpado absuelto o condenado por sentencia firme a un nuevo juicio o a una nueva pena por los mismos hechos (art. 8.4, CADH; art. 14.7, PIDCP, aunque usa el término "delito") también podría enunciárselo diciendo que ninguna persona puede ser perseguida penalmente (y por cierto, tampoco juzgada ni penada) más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo. Este límite al poder penal del Estado consiste, entonces, en que su ejercicio en un caso concreto se puede procurar sólo una vez.*[8]

4.30. En atención a lo anterior, se precisa, que la parte recurrente dentro de sus alegatos plantea que en el caso no puede hablarse de violación al principio *non bis in ídem*, ya que se trata de un proceso que

[8] Cafferata, J. (2011). Proceso penal y derechos humanos: la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino. 2da. Edición actualizada, Editores del Puerto, Buenos Aires

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se ha conocido ni juzgado, y para fundamentar dicho alegato señala varias decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, tal y como se verifica en el contenido de sus medios de casación.

4.31. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional estableció en sus sentencias TC/0130/13 y TC/0093/19, que las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que […] ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

4.32. En la misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los distintos tipos de cosa juzgada que configuran nuestro ordenamiento jurídico, diferenciando la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, donde la primera, *es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior; y la segunda, es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro;[9] en otras palabras, la cosa juzgada formal es cuando la decisión judicial, que en principio es impugnable, pierde tal condición por el ejercicio de los recursos o por el vencimiento del plazo para su interposición, mientras que la cosa juzgada material, es cuando la decisión en sí misma no es susceptible de recurso alguno, convirtiendo en ambos casos, en una resolución judicial firme y con autoridad de cosa juzgada.

4.33. Tal y como hemos referido precedentemente, el querellante sustenta su queja de que el principio de *nos bis ídem* no aplica en la especie, porque no se ha dictado sentencia condenatoria o absolutoria

[9] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0153/17 y reiterada en la sentencia TC/0573/23

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contra de los recurridos por los tipos penales endilgados, sino que se trata de admisibilidades de querellas pronunciadas por el Ministerio Público; sin embargo, estima este tribunal que en el caso en concreto, si bien de las decisiones enunciadas por el juez de la instrucción y por la Corte *a qua* en sus respectivos fallos se advierte la veracidad de dicho argumento, no menos cierto es, en el presente caso, la garantía constitucional debe extenderse como seguridad del imputado en el procedimiento penal, en tanto, donde ya no se trata de evitar un segundo juzgamiento, y posibilidad de doble condena, sino que la tutela del respeto al principio citado busca impedir el riesgo de una persecución penal, sea sucesiva o contemporánea, evitando que la persona imputada sea sometida, en más de una ocasión, y por el mismo hecho, a las aflicciones propias de un proceso penal, obligándole a vivir en un continuo estado de amenaza e inseguridad.

4.34. Sobre el tema, el tratadista argentino [redacted], plantea que […] *en aquellos casos en los que se ha ejercido el poder penal con suficiente intensidad y además, ha existido la posibilidad de completar adecuadamente la descripción del hecho, aunque ello no se haya producido por carencias de la propia investigación, la identidad del hecho debe ser comprendida del modo más*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amplio posible;[10] es decir, que solo cuando claramente se trate de hechos diferentes, será admisible una nueva persecución penal; lo cual no ocurrió en el caso en cuestión, con la nueva querella interpuesta en fecha 23 de marzo de 2017, ampliada o modificada en fecha 22 de febrero de 2019 por la parte querellante y recurrente en contra de los recurridos.

4.35. De ahí que, por lo anteriormente expuesto, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la aplicación del principio de *nos bis ídem* también aplica para casos en los cuales no se ha dictado sentencia condenatoria o absolutoria, como sucede en la especie, donde tal y como señaló el juez de la instrucción y la Corte *a qua*, en este proceso y en cuanto al ámbito penal, se han suscitado diferentes decisiones, dentro de estas, y como lo señala la propia parte querellante, varias inadmisibilidades de querella dispuestas por el Ministerio Público respecto a las mismas partes, misma causa, mismo objeto, lo cual no ha sido controvertido, y por ende, estamos en presencia de una doble persecución en contra de los mismos imputados, en violación a lo que dispone el artículo 9 del Código Procesal Penal; por lo que la corte no incurrió en la alegada contradicción a las decisiones dictadas por la parte

[10] Binder, A. Introducción al Derecho Procesal Penal. 2da Edición actualizada y ampliada. Grafica Laf, S.R.L. Buenos Aires.

recurrente en su escrito de casación, las que según señala tratan sobre la prohibición de un doble juzgamiento, lo que no es el caso concurrente.

4.36. Esta Sala es de criterio que a esta garantía se le debe dar el alcance más amplio posible, pues se sustenta, esencialmente, en razones de seguridad jurídica; la misma no puede vedar solo un nuevo juzgamiento por el mismo hecho, anteriormente perseguido, sino también la exposición de que ello ocurra mediante una nueva persecución de quien ya la ha padecido por el mismo hecho, evitando así que el aparato estatal, que goza de un poder penal inmensurable, ponga al imputado en el riesgo de afrontar una nueva persecución penal, ya sea posterior, simultánea o sucesiva, con abstracción del grado alcanzado en el procedimiento, realizando así repetidos intentos para obtener la condena de un individuo por la comisión de un supuesto delito, sometiéndolo a vivir en un continuo estado de amenaza e inseguridad,[11] como ocurre el presente caso, donde tal y como se ha relatado, la parte querellante en el ámbito penal ha accionado en más de una ocasión en contra de los recurridos, siempre con la misma causa de la demanda; habiendo sido comprobadas la concurrencia de las

[11] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00540, de fecha 7 de agosto del 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

entidades requeridas para la transgresión del principio, persona, objeto y causa, es evidente que estamos frente a una persecución posterior, tal y como estableció el Ministerio Público en su dictamen, el juez de la instrucción al confirmarlo, así como la Corte *a qua* al ratificar lo decidido al respecto, por lo tanto, no se ha incurrido en contradicción con decisiones emitidas al respecto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.37. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la Corte *a qua* violó el derecho de tutela judicial efectiva y de debido proceso en su perjuicio, al no valorar conforme a la normativa procesal penal vigente cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso en contra de los recurridos, los que a su juicio, son suficientes, lícitos, pertinentes y útiles e inequívocamente incriminatorios de los delitos endilgados; precisa este Tribunal de Casación, que por el tipo de decisión que apoderó a la corte, no le era imperativo valorar las pruebas aducidas por la parte recurrente, en virtud de que el fondo del asunto no fue conocido; por tanto, no se incurrió en los vicios argüidos por la parte recurrente.

4.38. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, conforme los lineamentos establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano, por nuestra Suprema Corte de Justicia y por el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar el recurso de apelación sometido a su consideración, y los motivos para confirmar la resolución objeto apelada; cuya decisión comparte plenamente este Tribunal de casación por haber sido fundamenta en base al derecho y a criterios establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano y la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia carente de motivación, como tampoco se advierte violación al derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso en perjuicio de la parte querellante y recurrente, lo que trae como consecuencia que los tres medios de casación examinados de manera conjunta sean desestimados.

4.39. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su representante legal expuestas ante esta instancia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], representante legal de los sucesores del finado [redacted], querellante y actor civil, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 125-2024-SDEC-00152, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0691

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santiago, recluido en la Fortaleza Palo Hincado, Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 359-2024-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 202, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 14 de junio de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00843, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], representante de la Procuraduría Fiscal de Santiago, en fecha 27 de mayo de 2021, depositó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted] y/o [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. (11 años) representada por su madre la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2022-SSEN-00184, el 21 de septiembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted]; CULPABLE de cometer el ilícito penal de "Violencia contra la mujer en razón de su Género, violación sexual y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad", previsto y sancionado por los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*artículos 309-1, 330 y 331, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y articulo 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad [redacted]. (11 años) representada por su madre, la señora [redacted], **SEGUNDO:** Condena al ciudadano [redacted], a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD$100,000,00) en efectivo. **TERCERO:** Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del presente proceso. **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la ciudadana [redacted] en representación de la menor de edad de iniciales [redacted], por intermedio del Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted] y Lcdo. [redacted], por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización consistente en la suma de un Millón de pesos (RD$1,000.000.00), a favor de la señora [redacted] en representación de la menor de edad de iniciales [redacted], en calidad de madre de la menor, como justa reparación por los daños morales y psicológicos sufridos por esta como consecuencia del hecho punible. **SEXTO:** Se condena al ciudadano [redacted], al pago de las costas civiles del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceso, con distracción y provecho de los Licdo. [redacted] por sí y por el Licdo. [redacted] y Lcdo. [redacted], quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00039 en fecha 2 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Número 00184 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se desestima dicho recurso y se confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Se condena a la parte apelante al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al juez de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago. [sic]*

2. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal*.

3. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la menor había sostenido en otras ocasiones relaciones sexuales anales con un primo de ella de la misma edad, valorando únicamente el testimonio de la víctima, incurriendo en errónea valoración probatoria, que la menor resultó con dos desgarros parciales antiguos y ninguno reciente. Que no se valoraron las pruebas conforme a la sana crítica, violando su presunción de inocencia al no responder sus reclamos en cuanto a la valoración probatoria, en violación a la tutela judicial efectiva. Solicita que lo absuelvan.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. (11 años) representada por su madre la señora [redacted], quien fue víctima de violación anal en reiteradas ocasiones por parte del hoy recurrente; siendo condenado a 10 años de reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil pesos RD$100,000.00 y al pago de una indemnización de un millón de pesos RD$1,000,000.00, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua.*

5. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado, el recurrente le atribuye una errónea valoración probatoria, aludiendo que esta no respondió sus reclamos, los cuales versaron básicamente sobre la validez de las declaraciones de la menor en su condición de víctima, lo que a decir de él viola el principio de presunción de inocencia, expresando que la menor tenía un novio con el que sostenía relaciones sexuales anales; pero, luego de analizar la decisión recurrida se observa que no se corresponde con la verdad que consta en la sentencia lo denunciado por el recurrente, toda vez que la alzada luego de revisar la decisión dictada por el tribunal de juicio en lo que concierne a la valoración que le diera a las pruebas testimoniales, de manera puntual la de la víctima menor de edad, determinó de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coherente que estas fueron correctamente acreditadas por el tribunal de juicio, sometidas a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, en presencia de todas las partes, verificando la alzada que los hechos fueron correctamente fijados por el juez del fondo, en donde la menor de manera categórica señala al recurrente como la persona que en varias ocasiones le introdujo su pene por el ano, llevándola a una habitación con la música alta para que no se escucharan sus gritos; afirmando que el imputado lo hizo *como 39 veces*; lo que fue corroborado con las declaraciones de la madre de esta; quien se enteró de lo sucedido porque al llegar una tarde de su trabajo encontró que tenían a la niña acorralada y al preguntar que sucedía, la madre de una amiguita le pidió a la menor que le contara la verdad a su mamá.

6. Esta sala de lo penal no ha advertido por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión en cuanto a los reclamos allí promovidos por el recurrente, todo lo contrario, dicha corte los respondió de manera motivada, subsumiendo los razonamientos del juzgador del fondo, pero dando sus propias motivaciones; estableciendo, entre otras cosas, luego de analizar el fallo apelado, que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de cada uno de los medios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios, lo que arrojó un cuadro imputador en contra del encartado determinante para destruir su estado de inocencia; criterio que esta sala comparte en toda su extensión luego de haber examinado la sentencia recurrida a la luz del vicio denunciado y observado que el mismo no se verifica en la sentencia impugnada.

7. Es pertinente reiterar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito[1].

8. Ciertamente, en el caso presente, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0566 del 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio, especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan este tipo de infracciones, lo que no se puede desconocer.

9. Para la Corte *a qua* ese testimonio fue coherente y verosímil, es decir, que no presentó ninguna contradicción; pero además, esta sala penal observa, que las declaraciones de la menor no fue el único elemento de prueba sobre el cual se fundó la condena, sino que las demás pruebas robustecieron lo declarado por esta, como lo son las evaluaciones psicológicas realizadas a la niña, así como el reconocimiento médico núm. 2885-2020, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), realizado por la Dra. [redacted], ginecóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con asiento en la Unidad de Violencia de Género intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, realizada a la víctima menor de edad [redacted]. (11 años); el cual arrojó como resultado en sus conclusiones: (…) *Conclusiones: 1. Niña presenta a la evaluación médica genital y para genial forense los siguientes hallazgos, a- eritema coloración*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rojiza, a nivel de vestíbulo vaginal. Compatible con la ocurrencia de actividad sexual recuente de tipo roce o masturbación; b- Membrana himeneal integra; c- Se observa orificio anal externo e interno dilatado, edema grosero perianal, borramiento parcial de los pliegues radiales. Compatible dichos hallazgos con la ocurrencia, de penetración anal contra-natura de larga data (…); lo que de manera inequívoca rompe la presunción de inocencia que reviste al imputado recurrente.

10. Contrario a la particular opinión del recurrente, los medios de prueba son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, en la medida en que permitieron al tribunal de instancia formar convicción sobre los hechos que este cometió en perjuicio de la víctima menor de edad, especialmente el constreñimiento al que la sometía al tomarla por el brazo y forzarla a entrar a una habitación del negocio donde el imputado laboraba, procediendo a violarla sexualmente por el ano, para luego obligarla a que no dijera nada; enterándose la madre de esta porque al llegar un día de su lugar de trabajo encontró que a su hija la tenían acorralada los vecinos y estos indujeron a la menor a contarle lo sucedido.

11. Además de eso, ese tribunal de segundo grado afirmó que sí

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedaron configurados los elementos constitutivos de la violación sexual, no solo por la forma en la que esta se produjo, sino también porque una niña de once (11) años no tiene capacidad para consentir una actividad sexual de esa naturaleza; siendo ese el fundamento sobre el cual la corte de apelación consideró que no se observaban ninguno de los vicios argumentados por el acusado, especialmente los dirigidos contra la valoración de los medios de prueba, pues constató que estos se ponderaron de forma correcta, conforme a las reglas que integran la sana crítica racional, derivadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que la valoración de los medios de prueba no puede ser cuestionada ante esta sala penal, ya que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciarlos y, de esa ponderación, formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[2].

12. Concluye esta sala casacional que la labor realizada por la corte de apelación en torno a la valoración de los medios de prueba denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ, refrendada por sentencia núm. SCJ-SS-25-0299 de fecha 31 de marzo de 2025, entre otras.

actividad, ya que determinó su correcta valoración una vez constató que las declaraciones no presentaron ninguna contradicción, además de que se corroboraban mutuamente y con otros elementos de convicción; respondiendo de manera puntual los reclamos del encartado, sin incurrir en la aludida omisión. De manera que procede desestimar los dos medios de casación examinados, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta segunda sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión.

13. Para regular lo concerniente a las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de una defensora pública lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar representado por la Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- La víctima de iniciales [redacted]., de 11 años de edad, visitaba a su amiga M., también menor de edad, quien reside [redacted], lugar donde tenía acceso el imputado [redacted], por ser amigo de la madre de la menor que visitaba la víctima.
- El imputado aprovechaba para sacar de la habitación a la amiga de la víctima, para quedarse solo con ella, donde la tocaba, le tocaba la vulva con sus dedos, y la penetraba por su ano con su pene, amenazando con golpear a su madre para que ésta no dijera nada, actos que repitió en varias ocasiones en dicho lugar y en la cafetería donde labora el imputado.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, consistente en violencia contra la mujer, abuso psicológico y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2022-SSEN-00184, el 21 de septiembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos a favor y provecho de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], por los daños y perjuicios ocasionados.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de abril de 2024, que desestimó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentación del voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: El testimonio de la señora [redacted]; anticipo de prueba de la menor de once (11) años [redacted]., contenida en el DVD, marca Verbatim, de 4.7 GB, realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, Santiago, acta de denuncia, de fecha 12 de noviembre de 2020, certificado de nacimiento, de la víctima [redacted]., emitido por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, reconocimiento médico núm. 2885-2020,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 12 de noviembre de 2020, realizado por la Dra. [redacted], ginecóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) practicado a la víctima menor de edad [redacted].; entrevista forense, de fecha 17 de noviembre 2020 realizada a la víctima [redacted]., por la Lcda. [redacted], exequátur núm. 365-13, psicóloga adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), informe psicológico de daño en menores, de fecha 29 de diciembre de 2020, realizada a la víctima menor de edad [redacted]., por la Lcda. [redacted], Exequátur núm. 365-13, psicóloga adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que la víctima* [redacted]*., de once (11) años de edad, visitaba a su amiga M., también menor de edad, quien reside* [redacted]*, lugar donde tenía acceso el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, por ser amigo de la madre de la menor que visitaba la víctima. B) Que el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, aprovechaba para sacar de la habitación a la amiga de la víctima, para quedarse solo con la víctima, donde le tocaba la vulva con sus dedos, y la penetraba por su ano con su pene, amenazando con golpear a su madre para que ésta no dijera nada, actos que repitió en varias ocasiones en dicho lugar y en la cafetería donde labora el imputado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted], condenándolo a una pena de diez (10) años de prisión así como al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD$100,000,00) en efectivo. En el aspecto civil condenó al imputado [redacted], al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00), a favor de la señora [redacted] en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., en calidad de madre de la menor, como justa reparación por los daños morales y psicológicos sufridos por esta como consecuencia del hecho punible. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396, letras B y C de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309, numeral 1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[3]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir,

[3] Resaltado nuestro

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[4]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer

[4] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deducidos de lo previsto en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396, letras B y C de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por corresponderse

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el hecho endilgado y debidamente probado.

13. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MM/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00176
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0746

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soldador, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, en contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00411, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Alí, representado por la Licdo.* [redacted] *(M.A.), en contra de la Sentencia Penal 272-02-2024-SSEN-00096, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado* [redacted] *del pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00096, de fecha 17 de junio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de la ciudadana [redacted] (occisa), en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. En fecha 30 de enero de 2025, fue depositado en la secretaría de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00896, de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 24 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente, sus abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien esta honorable acoger como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar en toda sus partes la sentencia penal recurrida núm. 627-2024-SSEN-00411 de fecha 5 de diciembre del 2024, dictada dicha sentencia por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata, la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado núm. 272-02-2024-SSEN-00096, sin ante valorar el hecho de que la dicha sentencia confirmada tomó como fundamento principal, como se ha denunciado ampliamente: 1) Un único interrogatorio realizado al imputado [redacted], por el Ministerio Público en ausencia de su abogado apoderado Lcdo. [redacted] (M. A.), violando más de 10 artículos del Código Procesal Penal, la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; 2) Sin valorar que se denunció ante dicha corte de apelación que los jueces de fondo mostraron notoria parcialidad en sus motivaciones maximizando los eventos que favorecían a la parte querellante y minimizando y retorciendo los eventos que se fundamentaba el imputado; 3) Por confirmar la corte a qua una sentencia fundamentada además en una serie de testimonios incoherentes, de personas que ni vieron ni escucharon nada relevante para fundamentar el proceso. Segundo: De manera accesoria y sin que ello implique renuncia de las anteriores conclusiones, si esta honorable corte de casación entiende procedente la celebración de un nuevo juicio dictar directamente, la sentencia del caso, en base a las comprobaciones de hecho y de derecho, que podéis establecer, apegados a los criterios de equidad que establece el artículo 69 de la constitución relativos a la Tutela Judicial y el debido proceso. Tercero: Declarar de oficio las costas del proceso.

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, el recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación presentado por [redacted]*, toda vez, que dicha decisión permite comprobar que la Corte a qua brindó motivos suficiente y pertinentes conforme a la ley, y confirmó la sentencia de primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, y por consiguiente, que respecto del recurrente fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, sin constatarse agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Imposición de una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, admitiendo como*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *bueno y valido un interrogatorio hecho al imputado sin la presencia de su abogado apoderado, violando las previsiones del Código Procesal Penal, la constitución de la república y los tratados internacionales.* ***Segundo medio:*** *Sentencia carente de fundamento debido a que, es el producto, en su mayor parte de pruebas obtenidas de manera ilegal por el Ministerio Público y frente a una notoria parcialidad por parte de los juzgadores.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El primer motivo de nuestro recurso de apelación se basó en su mayor parte en la violación por parte del Ministerio Público actuante en la investigación, de los artículos 18, 26, 95.5.6, 104, 105, 111, 113, 134, 166, 167, 280 del Código Procesal Penal, entre otros. A que en ese mismo orden es preciso aclarar que dichas violaciones consistieron en que la Ministerio Público actuante encargada de la investigación Lcda. [redacted], para interrogar al imputado [redacted], no citó por ninguna vía al abogado del proceso Lic. [redacted] (M. A.), sino que escogió por motus propio sin ninguna formalidad legal contenida en el Código Procesal Penal, a un abogado del paquete, a un tal Lcdo. [redacted]. Que la Lcda. [redacted], demostrar por ninguna vía la legalidad de su acción, ni depositar ninguna documentación que le haya dado facultad para hacer lo que hizo con ese interrogatorio de fecha 24 del mes de marzo de año 2023, a las 10:48 de la mañana, en presencia del tal Lcdo. [redacted] en franca violación a los artículos del Código Procesal Penal ya citados. A que se contradice la Corte a qua en la interpretación y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de la ley, ya que, por un lado, expresa y transcribe en esencia lo que establece el artículo 111 del Código Procesal Penal y por el otro lado desestima nuestras pretensiones sin tomar en consideración lo siguiente. Ver el análisis del artículo 111 del C. P. P. Citado: "El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección". Resulta que el abogado de su elección el Lcdo. [redacted], no el Lcdo. [redacted] que le asignó el Ministerio Público, por motus propio. "Si no lo hace, el Juez ordenará a la Defensoría Pública que le designe el defensor público que considere más idóneo para el caso en cuestión para que lo asista", que, sobre este tópico, el Lcdo. [redacted] no es defensor público, ni mucho menos hay ninguna evidencia que demuestre que se haya solicitado ni mucho menos que ningún juez haya ordenado a la Defensoría Pública la designación de ningún defensor público. 3) "El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquel". Que sobre este aspecto ningún imputado que nunca haya estado preso como es el caso que nos ocupa, y sin ningún conocimiento de ley y de sus derechos, va a asumir ninguna defensa en su favor, ni mucho menos a hacer solicitudes ni requerir informaciones, más aún sin la presencia de su abogado de elección. Sigue expresando el Artículo 111 del C. P. P. en su parte in fine "La inobservancia de esta Norma produce la nulidad del procedimiento". Es por ello Honorables Magistrados que la sentencia recurrida debe ser casada, por la inobservancia del procedimiento en perjuicio del imputado. A que en sus desesperado esfuerzo por justificar lo injustificable sigue expresando la Corte a qua en el numeral 10, página 12 de 13 lo siguiente; "Cabe destacar que, con relación a la declaración del imputado, el tribunal fundamentó solamente en la declaración del imputado, sino en los medios de pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testimoniales y documentales, valorados por el Tribunal, conforme las reglas de la crítica que consagra los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, mediante el cual se determinó que el autor del homicidio fue el imputado" honorables magistrados; Esos argumentos de la Corte a qua carecen de fundamento, en el entendido de que el imputado nunca ha negado que tuvo la occisa, ni la defensa técnica nunca ha solicitado la absolución del justiciable, en el entendido de que puede ser pasible de una condenación, pero ajustado a la realidad de los hechos, pues lo sucedido fue un hecho involuntario e inintencional, pues el imputado no tuvo nunca ni la intención, ni el animus necandi de matar a la víctima, y la prueba más palpable es que no utilizó en el hecho ningún objeto ni punzante, ni cortante ni contuso, lo que se ha estado debatiendo es la incorporación como prueba de un interrogatorio realizado al imputado, violando las disposiciones del Código Procesal Penal, respecto a que su abogado apoderado no estuvo presente ni fue citado, y que para su validez debía estar presente en el interrogatorio, no un abogado escogido por motos propio por el Ministerio Público, en franca violación a las disposiciones del Código Procesal Penal ya descritos, tal y como lo expresa el artículo 26 del C. P. P. [sic]*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La sentencia de primer y segundo carecen de fundamento o son infundadas, en razón que, estando a plena luz que se violaron los derechos del imputado sometiendo al imputado a un único interrogatorio, sin la presencia de su abogado defensor, sin agotar los procedimientos de ley*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correspondientes que le pudieran dar algún sentido de legalidad. Que no obstante estar clara la violación de derecho cometida a la luz de una lista de artículos del Código Procesal Penal tomados con fundamento, y visto el artículo 26 del mismo Código Procesal Penal que establece que "el incumplimiento de los principios y normas que se establece en el presente Código, pueden ser invocados en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias". Que durante todo el desarrollo de las fundamentaciones y considerandos de las sentencias de primer grado y la falta de motivación y fundamentación de la sentencia de segundo grado recurrida en casación dan lugar a que el recurso de casación de dicha sentencia sea declarado con lugar, y casada la sentencia recurrida y remitido el proceso al tribunal del mismo grado a del que tomó la decisión, para ser valorados nuevamente las pruebas que requieren inmediación [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En lo que respecta el primer medio, relativo a la Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente, o incorporadas con violación a los preceptos legales del Código Procesal Penal relativo al derecho que tiene el imputado de ser acompañado por su defensor en todos los actos del proceso. Art. 417. numeral 2 del Código Procesal Penal; indica la defensa técnica del imputado que el interrogatorio practicado al imputado por el Ministerio Público investigador en la etapa preparatoria del proceso penal, es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilegal y no puede servir de fundamento de la sentencia recurrida en apelación, ya que una vez detenido el imputado se le asignó un abogado desconocido diferente al abogado titular del proceso hasta ese momento, que es el Lic. [redacted]*. 8.- Sobre el medio que se examina, advierte esta Corte de Apelación que conforme establece el artículo 111 del Código Procesal Penal, el imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección ya que si no lo hace se le designa de oficio un defensor público. El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquél. En este caso, el juez vela para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La designación del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado a formular directamente solicitudes e informaciones. La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento.* […] *Tales argumentos proceden ser desestimados, porque el hecho de que el abogado no sea el de elección, como lo es el Lic.* [redacted]*, no produce la nulidad del procedimiento, ya que el imputado fue asistido por un abogado en el interrogatorio del imputado ante el ministerio público, tal y como consagra la norma del artículo 111 del Código Procesal Penal. 10.- Cabe destacar que, con relación a la declaración del imputado, el tribunal no se fundamentó solamente en la declaración del imputado, sino en los medios de pruebas testimoniales y documentales, valorados por el tribunal, conforme las reglas de la sana crítica que consagra los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, mediante los cuales se determinó que el autor del homicidio, fue el imputado, la pareja de la víctima; en ese sentido procede desestimar el medio invocado.* […] *En lo que respecta el segundo medio, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; esta Corte de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Apelación es de criterio que el tribunal de juicio realizó una valoración de los medios de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, otorgándole a cada medio de prueba determinado valor, realizando por demás, una correcta determinación de los hechos. Que con los medios de pruebas aportados fue probada la acusación más allá de toda duda razonable; en cuanto a los medios consistentes en DVD-R, color blanco, Entrevista No. 0041- 20223. 2023-CPTOP-04000001, [redacted]., el cual contiene el testimonio de la menor de edad [redacted], se acredita que la referida testigo pudo escuchar y ver a la víctima discutir y pelear con el imputado, escuchaba golpes y a la víctima gritando pidiendo auxilio; también pudo ver a la víctima cuando salió corriendo de su casa por la puerta del frente gritando, pidiendo auxilio, muy asustada y desesperadas cuando el imputado la detuvo, la haló para dentro de la casa y cerró la puerta detrás de ella, la cual no volvió a salir, luego de un rato dejó de escuchar los gritos y como era costumbre que el imputado y la víctima siempre peleaban se retiró de la ventana por donde estaba mirando; lo cual ubica al imputado de forma personal como la única persona que se encontraba agrediendo a la víctima, de cuyas agresiones resultó fallecida. Con el testimonio de la señora [redacted], la misma ubicó al imputado en persona, tiempo y espacio junto a la víctima del proceso discutiendo con la misma, a la cual no volvió a ver más porque al día siguiente fue encontrada muerta; con el testimonio de Rudesindo Peralta, se demuestra que fue la persona que encontró muerta a la señora [redacted], pues en su condición de vecinos de la misma; en cuanto al testimonio del señor [redacted], se demuestra que fue la persona que trasladó al imputado hacia [redacted] cuando este abandonó la vivienda donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *había dejado muerta a la víctima del proceso; con el testimonio de [redacted], la cual tiene cámaras de seguridad en su residencia, entregó al Ministerio Público, un CD, que contiene las grabaciones donde se ilustra al imputado del proceso salir por la parte de atrás de la casa de la víctima; en ese sentido las declaraciones de dichos testigos fueron coherentes y precisas, las cuales se corroboran entre sí, comprobándose la responsabilidad penal del imputado, quedando demostrado con tales declaraciones que el imputado [redacted], le quitó la vida a golpes con los puños, la cual dejó abandona tirada en la cama desnuda sin vida con una sábana encima y se marchó del lugar. En ese sentido, tales medios de pruebas testimoniales, así como las documentales depositadas por la parte acusadora, fueron correctamente valoradas por el tribunal de primer grado, puesto que con las mismas se comprueban los hechos. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que los vicios y agravios no fueron demostrados* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los medios formulados por el recurrente, esta Corte de Casación ha verificado que una de las quejas invocadas en el primer medio coincide con los argumentos que sirven de fundamentado al segundo, por lo que resulta pertinente examinarlos de forma conjunta. Previo a proceder con la respuesta de los alegatos expuestos por el impugnante, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coincidentes de las instancias disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.2. El recurrente inicia sus críticas contra la sentencia impugnada estableciendo que le fue planteado a la Corte *a qua* violación por parte del Ministerio Público actuante en la investigación, porque para interrogarlo no citó por ninguna vía a su abogado, el Lcdo. [redacted], sino que escogió por *mutus proprio* sin ninguna formalidad legal contenida en el Código Procesal Penal, a un abogado de nombre [redacted]. El recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en contradicción en la interpretación y aplicación de la ley, ya que, por un lado, expresa y transcribe lo que establece el artículo 111 del Código Procesal Penal y, por el otro lado, desestima las pretensiones sin tomar en consideración que según lo dispuesto en el referido artículo "el imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección"; pero resulta que el abogado de su elección es el Lcdo. [redacted], no el Lcdo. [redacted] que le asignó el Ministerio Público. "Si no lo hace, el juez ordenará a la Defensa Pública que le designe el defensor público que considere más idóneo para el caso en cuestión para que lo asista", que, sobre este tópico, el Lcdo. [redacted] no es defensor

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

público ni mucho menos hay evidencia de que un juez haya ordenado a la Defensa Pública su designación.

4.3. Sobre el aspecto denunciado por el recurrente se observa que la Corte *a qua* estableció que conforme lo dispuesto en el artículo III del Código Procesal Penal, el imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección, ya que si no lo hace se le designa de oficio un defensor público. Que el hecho de que el abogado no sea el de elección, como lo es el Lcdo. [redacted], no produce la nulidad del procedimiento, ya que el imputado fue asistido por un abogado en el interrogatorio practicado ante el Ministerio Público, tal y como consagra la norma del referido artículo.

4.4. Es importante significar en razón a la crítica central del recurrente que el tribunal de juicio justipreció que conforme al video que contiene las declaraciones del imputado [redacted], el abogado que le asistía en ese momento dio sus calidades en su presencia y este no las objetó, cuyo imputado indicó que no había sido obligado a declarar ni mucho menos lo habían amenazado ni maltratado, pero además, es el propio señor [redacted] que, en su condición de testigo de la defensa, indicó ante el plenario de audiencia que: "Un comandante lo llamó para indicarle que a su hijo el imputado lo estaban buscando como sospechoso de la muerte de la víctima para que cooperara en la ubicación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de dicho imputado y lo aconsejara para que se entregara, que hicieron las gestiones de lugar y lo presentaron, que el padre vive en Santo Domingo, que cuando vino que a su hijo lo tenían detenido habló con el comandante para que se lo dejaran ver, que el comandante lo llevó donde su hijo, que luego que habló con su hijo, se marchó a Santo Domingo"; así las cosas, era imposible que este señor como abogado pudiera participar en la entrevista del imputado, porque ya se encontraba en Santo Domingo; estableciendo el tribunal de juicio acertadamente que en el caso, lo importante es que el Ministerio Público garantizó al imputado su derecho de defensa al estar asistido por un abogado que en ese momento era el de su elección, pues así se identificó en dicha entrevista, el cual se mantuvo en todo momento al lado del imputado; por lo tanto, sus declaraciones fueron rendidas con todas las garantías constitucionales. De manera que no se advierte la falta denunciada del aspecto examinado, lo que da lugar a desestimar el mismo y, consecuentemente, el primer medio de casación.

4.5. En el segundo medio de casación, el argumento disímil al formulado en el primer medio y que fue ponderado en los párrafos que anteceden, el recurrente alega que la Corte *a qua* a fin de justificar su decisión, estableció en el numeral 10, página 12 de 13 lo siguiente: "Cabe destacar que, con relación a la declaración del imputado, el tribunal no la fundamentó solamente en la declaración del imputado, sino en los medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pruebas testimoniales y documentales, valorados por el tribunal, conforme las reglas de la crítica que consagran los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, mediante el cual se determinó que el autor del homicidio fue el imputado"; a decir del recurrente dichos argumentos carecen de fundamento, en el entendido de que nunca ha negado que tuvo una riña con la occisa, ni la defensa técnica nunca ha solicitado la absolución del justiciable, en el entendido de que puede ser pasible de una condenación, pero ajustado a la realidad de los hechos, pues lo sucedido fue un hecho involuntario e inintencional, pues el imputado no tuvo nunca ni la intención ni el *animus necandi* de matar a la víctima, y la prueba más palpable es que no utilizó en el hecho ningún objeto ni punzante ni cortante ni contuso, lo que se ha estado debatiendo es la incorporación como prueba de un interrogatorio realizado al imputado, violando las disposiciones del Código Procesal Penal, respecto a que su abogado apoderado no estuvo presente ni fue citado, y que para su validez debía estar presente en el interrogatorio, no un abogado escogido por el Ministerio Público, en franca violación a las disposiciones del Código Procesal Penal ya descritos, tal y como lo expresa el artículo 26 del Código Procesal Penal.

4.6. Sobre esos argumentos fue verificado y confirmado por la Corte *a qua*, la ponderación que hizo el tribunal de primer grado a los medios de prueba, tales como el DVD-R, color blanco, entrevista núm. 0041- 20223.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023-CPTOP-04000001, [redacted]., el cual contiene el testimonio de la menor de edad [redacted]., en el que se acredita que la referida testigo pudo escuchar y ver a la víctima discutir y pelear con el imputado, escuchaba golpes y a la víctima gritando pidiendo auxilio; también pudo ver a la víctima cuando salió corriendo de su casa por la puerta del frente gritando, pidiendo auxilio, muy asustada y desesperada cuando el imputado la detuvo, la haló para dentro de la casa y cerró la puerta detrás de ella, la cual no volvió a salir, luego de un rato dejó de escuchar los gritos y como era costumbre que el imputado y la víctima siempre peleaban se retiró de la ventana por donde estaba mirando; lo cual ubica al imputado de forma personal como la única persona que se encontraba agrediendo a la víctima, de cuyas agresiones resultó fallecida. El testimonio de la señora [redacted], la misma ubicó al imputado en persona, tiempo y espacio junto a la víctima del proceso discutiendo con la misma, a la cual no volvió a ver más porque al día siguiente fue encontrada muerta; con el testimonio de Rudesindo Peralta, se demuestra que fue la persona que encontró muerta a la señora [redacted], pues en su condición de vecinos de la misma; en cuanto al testimonio del señor [redacted], se demuestra que fue la persona que trasladó al imputado hacia [redacted] cuando este abandonó la vivienda donde había dejado muerta a la víctima del proceso; con el testimonio de [redacted], la cual tiene cámaras de seguridad en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su residencia, entregó al Ministerio Público, un CD que contiene las grabaciones donde se ilustra al imputado del proceso salir por la parte de atrás de la casa de la víctima; en ese sentido, las declaraciones de dichos testigos fueron coherentes y precisas, las cuales se corroboran entre sí, comprobándose la responsabilidad penal del imputado.

4.7. Así mismo, es importante significar que el tribunal de primer grado determinó que por la cantidad de golpes que presentó la víctima y los lugares en donde fueron inferidos, la intención era causarle la muerte, que, conforme al informe de autopsia judicial, la víctima presentó daños ocasionados a órganos internos dicho trauma pudo haber sido producido al aplicar una fuerza externa donde la energía cinética del golpe afectó dichos órganos de forma directa. Que la cantidad de golpes que tiene esta víctima en su cuerpo indican que el imputado procuró agredirla de forma tal que no tuviera ni la más mínima oportunidad de sobrevivir, tal cual lo hizo; además de que a esta víctima, también se intentó estrangular, pues la misma presentó en cuello contusión de músculos profundos, glándula tiroides y cartílago tiroides; o sea, que el imputado utilizó todas las formas para quitarle la vida a la víctima, tal cual lo hizo, no necesitaba agredirla con un objeto contuso o con un arma, porque al final el resultado que esperaba iba a ser el mismo, la muerte de la víctima, tal cual se percató y esperó que ocurriera, consideraciones estas que al igual que la Corte *a qua*, esta Sala se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra conteste.

4.8. Se advierte en el presente caso que la alzada procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, atendiendo al razonamiento objetivo y lógico realizado al conjunto de medios probatorios y siempre apegado a la sana crítica, descartando así las quejas del recurrente, sobre la valoración de las pruebas.

4.9. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.10. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.11. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta sede de casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted], quedando establecidos como hechos probados los siguientes: *La víctima señora* [redacted] *(a) Sonia, sostuvo una relación de pareja con el imputado* [redacted] *(a) Alí, por más de 8 años, con la cual convivía bajo el mismo techo* [redacted]*; El día de la ocurrencia de los hechos, la víctima Confesora*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] (a) Sonia, llegó a su residencia después de las 9 de la noche, lugar donde solo se encontraba el imputado, la cual le decía varias veces que la soltara en banda, luego se escuchan golpes, gritos, pedido de auxilio por parte de la víctima, la cual sale corriendo de la casa, asustada, desesperada pidiendo auxilios, sale el imputado la agarra, la introduce a la casa cierra la puerta detrás de ella y no vuelve a salir, luego de unos instantes los gritos ya no se escuchan, la cual no fue vista con vida nueva vez, tal cual lo expresan los testigos que pudieron observar esas circunstancias, siendo grabado el imputado en horas de la 4 de la mañana cuando abandonó dicho lugar, cuya víctima fue encontrada al día siguiente en horas de la tarde muerta en su cama. Luego del imputado haberle dado muerte a la víctima, se marcha hacia [redacted] en donde fue ubicado por su padre, el cual hizo las gestiones de lugar para que el mismo se entregara a las autoridades policiales, siendo entregado por sus familiares al destacamento de la policía, lugar en donde le manifestó al ministerio público encargada de la investigación, en presencia de su abogado que le había quitado la vida a su pareja sentimental, la señora [redacted] (a) Sonia.

4.12. Conforme se evidencia la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, de acuerdo a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de cometer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

homicidio voluntario, por estar configurados los elementos constitutivos de ese tipo penal.

4.13. Es de lugar destacar que el análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo por carecer de argumentos que lo sustenten, advirtiendo, además, que la Corte *a qua* cumplió con su deber motivacional, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los medios de apelación planteados por esta parte del proceso, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio; razones por las que se desestima el medio analizado.

4.14. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". Que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00411, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2024, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00253
Rc. Administradora de Subsidios Sociales (Adess)
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0751

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garab[redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), entidad gubernamental creada mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 1560-04, dictado en fecha 16 de diciembre de 2004, con su sede central en la avenida [redacted], núm. 141, ensanche Julieta,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por el señor [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], víctima, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00649, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación PARCIAL interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los LICDOS.* [redacted], *VANNELLY JEREZ JIMENESZ y* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), en contra de la Resolución Penal No. 341-2023-SRES-00089 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA el aspecto que se recurre de la presente resolución, que dispuso la exclusión de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas en razón de la materia.* [Sic]

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Pedro de Macorís, mediante resolución núm. 341-2023-SRES-00089 de fecha 31 de marzo de 2023, dictó Auto de Apertura a Juicio, a través del cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los imputados [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 267 y 405 Código Penal; los artículos 5, 14, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y a la imputada [redacted] por presunta violación a los artículos 265, 266, 267 y 405 Código Penal; los artículos 5, 14, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y los artículos 2 numeral 11 y 3 numeral 3 Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; admitió las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales presentadas por la parte acusadora, así como las presentadas por la defensa de los imputados; de igual forma admitió como partes en el proceso a [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], como parte imputada, el Estado dominicano, como víctima, así como al Ministerio Público, como parte acusadora y excluyó a la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), del proceso por no tener calidad para actuar en justicia.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2024.

1.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2024.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00718 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la recurrente, la recurrida [redacted], los representantes legales de los recurridos, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Administradora de Subsidios Sociales (Adess), parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), por haberse hecho conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), por vía de consecuencia, casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00649, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

1.6.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], y las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], [redacted], [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia de marras, por no haberse evidenciado los vicios denunciados, en tal sentido, confirmar la sentencia recurrida.*

1.6.3. La Dra. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuestos por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), interpuesto en fecha 3 del mes de Abril del año 2024, por improcedente, mal fundado*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y carente de base legal, y por el mismo no cumplir con lo establecido en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal dominicano, y que dicha sentencia sea confirmada.

1.6.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Que sea declarada con lugar la casación procurada por la entidad gubernamental Administradora de Subsidios Sociales (Adess), contra la referida sentencia penal, por confluir en fundamento de la queja en que la exclusión ratificada de manera errónea le ha coartado la oportunidad ante dicha instancia de ser oída y hacer valer sus derechos e intereses dentro del referido proceso penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garab[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Administradora de Subsidios Sociales, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *La sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo motivo:*** *Falta manifiesta en la motivación de la decisión impugnada.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en la especie hemos tomado como referencia el carácter vinculante de las decisiones emanadas por esta Suprema Corte de Justicia y apegados a los criterios jurisprudenciales de nuestro sistema jurídico, la sentencia número SCJ-TS22-0896 de fecha 31 de agosto del 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual ha planteado dos presupuestos incidentes a los fines de determinar la capacidad procesal, en ese sentido: "En relación con la capacidad procesal en general, es decir, a la capacidad para ser parte en un juicio, la doctrina procesal tradicional dominicana la concibe en base a dos presupuestos: a) la capacidad de goce, que no es más que la facultad material de tener derechos y obligaciones; y b) la capacidad de ejercicio para el reclamo de esos mismos derechos de manera judicial. Habría que terminar esta nota histórica diciendo que, en línea de principio, la capacidad para figurar en un proceso ha estado históricamente vinculada a la noción de personalidad jurídica, implicando que la existencia de esta última configura la referida capacidad procesal." Continúa explicando esta alta corte, en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia número SCJ-TS-22-0896 de fecha 31 de agosto del 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia al abordar la calidad para actuar en justicia de los órganos de la administración pública: "Sin embargo, pronto se advirtió, en el derecho comparado y en el nuestro, que en el caso de las personas morales el sistema formal de la personalidad jurídica resultaba deficiente para dar cuenta de ciertas entidades sin personalidad jurídica que necesitan capacidad para estar en juicio con la finalidad de que estas puedan solicitar la tutela de sus derechos e intereses, así como que los terceros que interactúan con estas realidades puedan salvaguardar sus derechos e intereses mediante la vía judicial. Esto último, es decir, la facultad que tienen los administrados para controlar jurisdiccionalmente todo tipo de actividad administrativa como exigencia primordial del estado de derecho, es lo que justifica que ciertos órganos de la administración pública que no han sido personificados de manera específica queden englobados o comprendidos dentro de la personalidad jurídica del Estado del ente del cual dependen, para que de ese modo los ciudadanos puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la actividad administrativa realizada por dichos órganos contra sus derechos e intereses legítimos". Establece, además, la sentencia número SCJ-TS-22-0896 de fecha 31 de agosto del 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia: "Podría considerarse que lo dicho hasta aquí es una derivación de lo establecido por la parte final del artículo 6 de la Ley núm. 247-12, cuando ese texto de ley expresa que los entes públicos, entre los que incluye al Estado, tienen personería jurídica, mientras que los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyan. Es decir, estos órganos ejercen, en nombre del Estado, competencias atribuidas por la ley, lo que provoca que queden comprendidos en la personalidad jurídica de este para poder cumplir con sus

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometidos o mandatos legales, para lo cual tienen necesariamente que tener la capacidad de defender en juicio la actividad administrativa que realicen o desarrollen. […]."*Que partiendo del presente criterio establecido en la sentencia número SCJ-TS-22-0896 de fecha 31 de agosto del 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, denota que se reúnen los dos presupuestos para determinar si la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), posee la capacidad para ser parte en juicio, debido a que goza de la facultad material de tener derechos y obligaciones, pues en quien con autonomía técnica, administrativa y financiera, tiene la autoridad para actuar como unificador de los pagos de los subsidios sociales focalizados otorgados por el Gobierno dominicano, en esa misma sintonía, posee la capacidad de ejercicio debido a que en el transcurso de unificar los pagos de los subsidios sociales, han ocurridos diversos ilícitos, que impulsa a que la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), reclame de manera judicial sus derechos, situación está que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no tomó en cuenta. Que adicional a lo anterior, la Corte a qua incurrió en el primer medio invocado, pues no consideró al momento de dictar su decisión que la misma es contradictoria con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia, de manera específica, la sentencia número SCJ-TS-22-0896 de fecha 31 de agosto del 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues esta ha consignado el lineamiento previsto cuando se trate de órganos del Estado, cuestión que fue inobservada por los demás tribunales.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua al decidir con la sentencia núm. 334-2023-

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *SSEN-00649 de fecha 17 de noviembre del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no establece en el cuerpo motivacional las razones que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación, dejando en evidencia la falta de motivación previo a decidir sobre el recurso interpuesto dado que solo se limitó a plasmar el mismo precario párrafo que utilizó el juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a través de la resolución penal núm. 341-2023-SRES-00089 de fecha 31 de marzo del 2023, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Administradora de Subsidios Sociales (Adess), estableció lo siguiente:

> *Carece de fundamento el alegato de la parte recurrente en razón de que esta corte al verificar que la Administradora de Subsidios Sociales (Adess) es un órgano, por lo tanto, no tiene personalidad jurídica propia para actuar en justicia, además de no haber presentado pruebas en su escrito de querella, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal, en el presente caso el Ministerio Público continúa con la representación de los intereses del Estado. El artículo 294 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*[…]*". El artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por el Art. 24 de la ley 10-15, establece que: "*[…]*". En el presente caso el Juez a quo observó adecuadamente la norma procesal penal en razón de que*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Administradora de Subsidios Sociales (Adess) está debidamente representada por el Ministerio Público en virtud del texto legal antes indicado. A que de lo anterior establecido se desprende que el Juez a quo aplicó lo que establece claramente la norma procesal penal ya que el Ministerio Público tiene la representación de los intereses de la parte recurrente por lo que los alegatos deben ser desestimados. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación invocado por la parte recurrente.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que la recurrente Administradora de Subsidios Sociales (Adess), establece dos medios de impugnación, señalando en el primero de ellos que la decisión de la corte de apelación es contradictoria a la sentencia número SCJ-TS22-0896 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se han planteado dos presupuestos a los fines de determinar la capacidad procesal: a) la capacidad de goce, que no es más que la facultad material de tener derechos y obligaciones; y b) la capacidad de ejercicio para el reclamo de esos mismos derechos de manera judicial. Que, a partir del análisis de esta jurisprudencia, entiende la recurrente que, se denota que la Administradora de Subsidios Sociales (Adess) posee la capacidad para ser parte en el juicio, debido a que goza de la facultad material de tener derechos y obligaciones, por lo que posee la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

capacidad de ejercicio de sus derechos, situación que fue ignorada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

4.2. Sobre la alegada contradicción esta Sala pudo verificar que la sentencia referida por la hoy recurrente enmarca cuestiones propias de derecho contencioso administrativo donde se plantean aspectos particulares del caso analizado en esa ocasión por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en la cual la alzada señala, entre otras cuestiones ignoradas por la ahora recurrente, que: *18. Aquí deben desarrollarse dos advertencias. La primera se relaciona con que la construcción doctrinaria anterior no tiene nada que ver con el desarrollo, en la materia de amparo, de la capacidad procesal pasiva (para figurar en juicio como demandado) de la administración no personificada, la cual ha sido una progresión del derecho constitucional comparado y nacional. En efecto, en amparo esta capacidad procesal de todo tipo de administración no personificada está desligada de la personalidad jurídica del Estado, lo que sí ocurre en lo dicho más arriba para el caso de la justicia administrativa ordinaria, que es la cuestión que nos ocupa en esta sentencia en casación. 19. La segunda advertencia guarda relación con la razón para el otorgamiento de esta capacidad para estar en juicio de la administración no personificada de manera especial, ya que esta concesión se relaciona principalmente con la posibilidad del control judicial de la actividad administrativa. Debe apuntase aquí que, la incapacidad para estar en juicio de órganos con función administrativa que pueda afectar derechos e intereses de las personas, complicaría de manera no*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional su control, ya que habría que involucrar al ente del cual estos dependen, el cual no tiene conocimiento de los actos que han originado la controversia. 20. Por ese motivo, dicha capacidad para estar en juicio debe quedar limitada a su dimensión pasiva (para figurar en juicio como demandado), que es la que posibilita la defensa la actividad administrativa que ha realizado como cumplimiento de sus competencias legales, no pudiéndose extender a actos materiales (sustantivos) o procesales que impliquen disposición de bienes o puedan implicar la responsabilidad de los entes de los cuales los órganos en cuestión dependan[1].

4.3. En ese mismo tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió a los aspectos que se deben tomar en cuenta para que sea otorgada esta "capacidad para figurar en juicio", dejando establecido que es una condición especial que se aplica a algunos organismos del Estado **según su participación pasiva en los procesos**[2]; advirtiéndose que en el caso analizado por la mencionada sala, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), figuró como parte demandada la cual actúa bajo un rol pasivo, en el entendido de que los órganos pueden actuar en representación del ente para defenderse de acusaciones que pesen en su contra y no como acusador privado (querellante), ya que de las facultades que le confiere la ley al querellante como actor del proceso, se desprende el

[1] Sentencia núm. SCJ-TS-22-0896, de fecha 31 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
[2] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rol activo de sus actuaciones; evidenciándose que no lleva razón la recurrente pues no se advierte contradicción alguna entre la sentencia anteriormente citada y el fallo ahora impugnado ante esta Segunda Sala, puesto que la hoy impugnante Administradora de Subsidios Sociales (Adess) pretende el reconocimiento de la calidad de querellante, la que no puede ser reconocida por no ser un ente autónomo ni con personería jurídica. Por lo que se desestima el medio analizado.

4.4. Que, continuando con el análisis del recurso de casación, se advierte que la recurrente arguye en su segundo medio que la decisión impugnada es carente de motivación, ya que la Corte *a qua*, no establece en el cuerpo motivacional las razones que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación, dejando en evidencia la falta de motivación dado que solo se limitó a plasmar el mismo precario párrafo que utilizó el juez de primer grado.

4.5. Ante la queja presentada por el recurrente, es oportuno señalar que, ha sido criterio constante y sostenido de esta Segunda Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua*, conforme se comprueba en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.6. En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3] Lo que no ocurre con la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.7. Que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a

[3] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;[4] que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por la impugnante en su recurso de apelación, concluyendo la corte que del examen de la decisión atacada entiende, que tal como fue valorado por el juzgado de la instrucción la Administradora de Subsidios Sociales (Adess) es un órgano, por lo tanto, no tiene personalidad jurídica propia para actuar en justicia, además de no haber presentado pruebas en su escrito de querella, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal, en el presente caso el Ministerio Público continúa con la representación de los intereses del Estado.

4.8. Ante la queja de la recurrente esta Sala entiende oportuno puntualizar que la creación de entes con personalidad jurídica, como organismos autónomos o descentralizados, es un asunto de reserva legal. Esto significa que la ley es la que debe establecer su existencia, a diferencia de otros órganos que pueden ser creados por vía de decreto, especialmente

[4] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aquellos con jerarquía inferior a una dirección general; en la especie la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), fue crea por el Decreto número: 1560-04 de fecha 16 de diciembre de 2004, el cual establece en su artículo 1: *Se crea la Administradora De Subsidios Sociales adscrita al Poder Ejecutivo con autonomía técnica, administrativa y financiera, el cual actuará como un organismo, unificador de los pagos de los subsidios sociales*. En tal sentido conforme se evidencia, la forma en que se creó Adess no implica que este sea un ente con personalidad jurídica pues es un organismo o dependencia del Poder Ejecutivo, aun cuando este le haya otorgado autonomía técnica, administrativa y financiera.

4.9. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una adecuada ponderación de la decisión emitida por el juez de la instrucción, verificando la correcta aplicación de la ley, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que existió por parte del juez de la instrucción una correcta interpretación de los artículos 85 y 294 del Código Procesal Penal, en razón de que la Administradora de Subsidios Sociales (Adess) está debidamente representada por el Ministerio Público; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera adecuada su decisión de confirmar el fallo apelado, al estimar que los reclamos de la recurrente carecían de fundamento; por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.10. Que en lo referente al anexo depositado ante esta Sala consistente en el poder especial núm. 42-23, emitido por el presidente de la República Dominicana, [redacted], de fecha 24 de mayo de 2023; se verifica que el mismo no fue aportado en la fase de instrucción, y tampoco ante la Corte *a qua* a los fines de que fuese ponderado, pese a que fue obtenido previo a la decisión emitida por la corte, sumado a que este documento ha sido depositado en copia, la cual resulta ilegible, por tanto, dificulta la verificación de la información contenida en el mismo, así como su autenticidad.

4.11. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse las quejas esbozadas por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones formuladas ante esta alzada por la defensa técnica de la impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, atendiendo a que no fue solicitado por la parte recurrida.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Administradora de Subsidios Sociales (Adess), representada por el señor [redacted], víctima, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00649, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garab[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00088
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0644

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, con domicilio en la calle 53 esquina 27, segundo nivel, sector Mella I, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido Centro de Atención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Santiago (CAIPACLP), imputado, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la dirección antes indicada, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica* [redacted], *abogado adscrito a la defensa pública; sustentado en audiencia por los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*; contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00051, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00051, de fecha 23 de julio de 2024, declaró culpable al adolescente imputado [redacted]. de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado; y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, que prevé y sanciona el ilícito penal de porte y tenencia de arma blanca, en ese sentido lo condenó a cumplir una sanción de tres (3) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago (CAIPACLP). También ordenó el decomiso de un arma blanca tipo puñal, color plateado, empuñadura color negro de aproximadamente ocho (8) pulgadas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00631 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación de fecha 16 de diciembre de 2024, contra la sentencia núm. 473-2024-SSEN-00056, de fecha 19 de noviembre de 2024, rendida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente recurso de casación por cumplir con los requisitos legales. Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia recurrida por las*

violaciones de derechos cometidas. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio, respetando las garantías procesales constitucionales de nuestro representado.

1.6. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base en la sustentación de su decisión fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que, del análisis de la decisión del tribunal, se colige que ha estructurado una sentencia lógica y coherente sin ningún tipo de omisión e inobservancia errónea y aplicación de disposiciones de orden legal en observancia a las garantías establecidas en la Constitución de la República y el artículo 29 numeral 3 sobre los principales tratados internacionales de derechos humanos*.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia [redacted], en representación del Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. En efecto, el adolescente responsable, en su calidad de recurrente, propone contra la sentencia recurrida como medios de casación los que se leen a continuación:

> *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículos. 40.16, 69.4 y 56 de la Constitución Dominicana, artículos. 24, 172, 173, 224,333, 338, del Código Procesal Penal, artículos 379, 386-2 del Código Penal, artículos 326, 327, 328,331 y 336 de la Ley 1336-03. Segundo vicio: errónea configuración de los tipos penales contenidos en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano. Tercer vicio: inobservancia respecto de las normas concernientes a lo sanción.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo de sus medios recursivos el adolescente reclamante manifiesta, de forma sintetizada, lo siguiente:

> *[…] en la sentencia impugnada es evidente que la corte no valoró las pruebas de manera errónea, pues las mismas fueron utilizadas para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del adolescente [redacted], sin observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como lo exige el código procesal penal en sus artículos 172 […] Así las cosas concluimos estableciendo que para el presente proceso de cara a la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, no se dan las condiciones exigidas por el artículo 338 del Código Penal dominicano, pues al no haber ningún testigo que corrobore las formas de tiempo, modo y lugar de los hechos y la persona que participó, con todos los detalles, por lo que no hay una suficiencia probatoria para asumir responsabilidad penal en contra de un adolescente, pues observar dichos paramentos es respetar las garantías mínima del debido proceso […] Como se ha podido observar, para la configuración de esta agravante es necesario que el acusado lleve armas visibles u ocultas, en el caso en la especie, no obstante se levanta un acta de registro y arresto flagrante al acusado se le ocupo un arma blanca y eso fue la causa de su arresto, pero no se le ocupo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

nada más, pero la disyuntiva radica en que las victimas al momento de testificar le establecieron que el adolescente imputado no fue quien los despojo de sus supuestos objetos, lo que lo desvincula de la supuesta sustracción de objetos, por lo que el condenar al adolescente por esta agravante constituye a todas luces una errónea aplicación del artículo 385 del Código Penal Dominicano, por lo que debe esta honorable corte acoger el vicio denunciado […] A esta solicitud, sustentada en hecho y en derecho, el magistrado juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, hace motivaciones genéricas, lo que está totalmente prohibido por la norma[…]como bien indica la norma, el hecho de mencionar, como en esta sentencia ocurre el contenido del artículo 326, no cumple con los criterios de justificación de las decisiones, si bien cubre la parte del derecho, no relaciona el articulo con los supuestos fácticos que le llevaron a acoger (dentro de la norma) la privación de libertad y no la libertad asistida[…]verificándose que no se dio respuesta a la solicitud de la defensa sobre la sanción socioeducativa, se ha transgredido la garantía constitucional del derecho a ser oído, pues ante el silencio de la Juzgadora se entiende que la misma no puso atención a la solicitud […] [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Contrario a lo expresado por el recurrente, el "atraco "y robo con violencia lo realizaron 6 personas armadas de cuchillos, articuladas en asociación de malhechores, entre las cuales se encontraba el adolescente [redacted], identificado e individualizado, fuera de toda duda razonable, por las víctimas de manera coherente y objetiva. El hecho de que no se le ocuparan las cosas robadas al imputado, no implica que él no participara en la sustracción de dichos objetos, como pretende explicar la defensa; las asociaciones delictivas, en calidad de coautores, como en el caso de la especie tienen facilidades únicas, para ocultar los objetos robados con lo cual no se borra el ilícito que se le imputa, si dicha sustracción se puede probar por otro medio (libertad probatoria en materia penal) como en caso de la especie […] Lo que demuestra la participación inequívoca de manera violenta y antijurídica del hoy recurrente en los hechos que se le imputan, como establece la jueza de primer grado, y la existencia de los objetos robados relatados por las víctimas, porque en materia de mueble la posesión vale título. No se aportaron pruebas que demuestren que las víctimas no están diciendo la verdad o que tengan fines espurios al respecto; su coherencia y el seguimiento de este caso en las diferentes etapas del proceso, pérdida de tiempo, gastos de recursos económicos (pasajes) riesgos en su seguridad personal, demuestra que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

es verdad lo que dicen, y que tienen interés en que se imparta justicia. En este sentido la jueza de primer grado establece en la sentencia recurrida, que "ha decido otorgarles valor probatorio a declaraciones emitidas de manera clara, precisa y espontánea por las víctimas-testigos, a través de las cuales se puede extraer que los señores [redacted] y [redacted], fueron asaltados por el adolescente imputado [redacted], juntamente con cinco (5) personas desconocidas más, quienes se dieron a la fuga. Que en dichos testimonios no se pudo apreciar que haya ningún interés espurio en contra del imputado, por lo que, se descarta el mismo en los presentes testimonios; a esto agregamos que para acreditar los testimonios de los testigos que tienen a su vez calidad de víctimas, despojándolos de la posible parcialidad, la doctrina mayoritaria sugiere que se deben establecer tres requisitos: A) Persistencia en la incriminación: que en el caso en cuestión como bien señalamos anteriormente dichos testimonios fueron expresados sin ambigüedades ni contradicciones, los cuales fueron precisos y concretos narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias serían capaces de relatar, B) Verosimilitud de la declaración: Que la existencia del delito está apoyado además, por las pruebas: 1) Acta de Registro de Personas de fecha 22/04/2024, levantada por el raso de la Policía Nacional [redacted]. 2) Una (1) arma blanca tipo puñal, color plateado, empuñadura color negro de aproximadamente de ocho (8) pulgadas. C) Ausencia de incredibilidad subjetiva; a lo cual no queda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

duda para la juzgadora que los testigos a cargo tengan algún interés espurio en la denuncia y señalamiento o animadversión directa al imputado [redacted], como la persona que ejecutó los hechos acontecidos a los señores [redacted] y Katerin [redacted]". Criterios que comparte este corte, por las razones antes expuestas. […] La Jueza de primer grado da por probados los hechos imputados al hoy recurrente dela manera siguiente: "A partir de la valoración conjunta que ha realizado este tribunal, y ante las circunstancias que acompañan el proceso, se concluye que el órgano acusador ha presentado una acusación en contra del adolescente imputado [redacted] que describe de forma detalladas los hechos objeto de imputación, con la individualización del adolescente imputado, aportando pruebas convincentes, lógicas y coherentes, y de manera conjunta, dichas pruebas resultaron ser suficientes, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, que el adolescente imputado [redacted], es responsable de haber cometido el tipo penal de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia de arma blanca, ya que los testigos a cargo han declarado de manera firme y coherente lo percibido con sus sentidos, y recordado por su memoria; avalado además, por las pruebas documentales aportadas; con lo que no le queda dudas al tribunal de que en el caso de la especie se verifica la participación directa del imputado adolescente". Criterios que comparte esta corte, por los argumentos antes expuestos […] La jueza de primer grado, contrario a los argumentos del recurrente, referente a la imposición de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

sanción no privativa de libertad, establece motivos suficientes, para sostener razonablemente la imposición de una sanción de privación de libertad al adolescente [redacted], después de comprobar la comisión de los hechos imputados. En este sentido, la juzgadora de primer grado establece en la sentencia recurrida:" En el caso que nos ocupa, en nuestras motivaciones anteriores, hemos determinado las circunstancias que nos han permitido establecer la responsabilidad del adolescente en los hechos imputados, en ese sentido, tomando en cuenta lo antes expuesto, debemos señalar que la sanción a imponer en este caso, es la privación de libertad definitiva en el centro especializado a tales fines, partiendo de la premisa de que no solo se demostró la actuación del imputado [redacted], en la comisión de la infracción, de igual manera es obligatorio evaluar los resultados que tuvieron en las personas contra las cuales se actuó, en las víctimas que nos manifestaron sentirse lacerados, quienes se han presentado, además, en todo el trayecto de su proceso con la finalidad de que se les haga justicia; además que es un hecho que la sociedad castiga; ya que altera el orden social y la paz ciudadana".3.3.2.-Los resultados de las evaluaciones realizadas al recurrente [redacted], consistente en: A) Evaluación socio familiar, realizada por los Licenciados [redacted] y [redacted], Trabajadores Sociales, "se concluye observando y relacionando la debilidad familiar (Inadecuados límites, faltas de atención, de orientación, supervisión, comunicación). Negligencia de sus cuidadores (Descuido de las atenciones adecuadas del adolescente en el hogar,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

como el ausentismo escolar, baja protección e inadecuados cuidados o desatención, rezago escolar por falta de apoyo en la casa, uso de sustancias psicoactivas, hurto, entre otros). La normalización de la conducta que el joven iba exhibiendo sin supervisión no garantiza el desarrollo integral personal del adolescente"; B) Evaluación Psicológica realizada por la Psicóloga [redacted], M. A. concluye que: "El adolescente presenta un carácter extrovertido, con una notable seguridad y confianza en sí mismo. Esta personalidad le permite enfrentar los retos externos con determinación. Sin embargo, este exceso de confianza puede derivar en vanidad y menosprecio hacia los demás, indicando una posible falta de empatía y consideración, muestra una fuerte voluntad y tenacidad. Estas cualidades, aunque positivas, si se manifiestan de manera exagerada y con tendencia ascendente, pueden transformarse en hostilidad hacia el entorno, impulsividad y conductas agresivas. La madre es una figura de gran admiración y respeto para el adolescente. No obstante, esta relación parece estar marcada por una distancia afectiva y poca comunicación. Este patrón puede estar relacionado con un complejo de inferioridad y sentimientos de rechazo, hay una ausencia de comunicación efectiva en el ámbito familiar, lo que contribuye a la inseguridad dificultad del adolescente para establecer relaciones sociales. Esta falta de comunicación puede generar sentimientos de culpabilidad en el adolescente, derivados de reprimendas y una autoridad parental excesiva, miedo al exterior y a la comunicación, lo que se traduce en retraimiento y dificultad para relacionarse socialmente. Estos

> *sentimientos están acompañados por una inseguridad profunda y un miedo a ser juzgado o rechazado. La tendencia a suprimir las manos puede reflejar una necesidad inconsciente de recortar la autoridad y el control sobre su vida. Esta acción puede estar relacionada con una búsqueda de estabilidad y un enfoque práctico hacia la realidad, prefiriendo tocar pies en tierra. Parece estar preocupado por problemas de salud, particularmente relacionados con la cabeza. Esto puede deberse a una enfermedad orgánica cerebral, operaciones pasadas o sensibilidad especial en la cabeza, generando una preocupación constante por su bienestar físico". Dichas evaluaciones demuestran, que el imputado, en estos momentos, no tiene las herramientas sociales y psicológicas indispensables, para cumplir con las tareas que tendría que realizar, si se le impusiera una sanción no privativa de libertad, como pretende la defensa. Además, los hechos cometidos por el imputado son graves, han lesionado los derechos legítimamente protegidos de las víctimas. Razones por las cuales, procede acogerla sanción de privación de libertad en los términos y condiciones que estableció la jueza de primer grado y rechazar las conclusiones subsidiarias del recurrente consistente en la solicitud de la imposición de una sanción socioeducativa […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. A resumidas cuentas, el adolescente recurrente se queja del fallo rendido por la corte de apelación, ya que, a su entender, es evidente que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

pruebas se valoraron de manera errónea, pues las mismas fueron utilizadas para fundamentar una sentencia condenatoria sin observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como lo exige el Código Procesal Penal en su artículo 172; que en el caso, de cara a la calificación jurídica por la que fue condenado no se dan las condiciones exigidas por el artículo 338 de mencionado código, pues no hay ningún testigo que corrobore las formas de tiempo, modo y lugar de los hechos y la persona que participó con todos los detalles, por lo que no hay una suficiencia probatoria para asumir responsabilidad penal en su contra; que también se verifica que no se dio respuesta a la solicitud hecha en lo relativo a que se le impusiera una sanción socioeducativa, se ha transgredido la garantía constitucional del derecho a ser oído, pues ante el silencio de la juzgadora se entiende que la misma no puso atención a la solicitud.

4.2. Al analizar la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada realizó un correcto examen de los alegatos enarbolados por este en su recurso de apelación, los cuales fueron dirigidos especialmente contra la determinación de los hechos y la valoración probatoria; sin embargo, como se ha visto, en la línea motivacional vertida por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

analizar los vicios denunciados por el recurrente y contraponerlos con la sentencia primigenia, no pudo advertir los yerros señalados por este; desestimándolos por ser infundados y dejando constancia en el acto jurisdiccional impugnado que, contrario a lo expresado por el recurrente, los hechos perpetrados con violencia lo realizaron seis personas armadas de cuchillos, unidas en asociación de malhechores, entre las cuales se encontraba el adolescente imputado, quien fue debidamente identificado e individualizado, fuera de toda duda razonable, por las víctimas de manera coherente y objetiva y que el hecho de que no se le ocuparan las cosas robadas, no implica que él no participara en la sustracción de dichos objetos; la alzada reflexionó en el sentido de que las asociaciones delictivas, en calidad de coautores, como en el caso, tienen facilidades únicas para ocultar los objetos robados con lo cual no se borra el ilícito que se le imputa si dicha sustracción se puede probar por otro medio que fue justamente lo que ocurrió.

4.3. De la misma forma, la jurisdicción de alzada consideró que quedó demostrada de manera indiscutible la participación de manera violenta y antijurídica del adolescente imputado en los hechos y la existencia de los objetos robados relatados por las víctimas, que además no se aportaron

pruebas que demuestren que las víctimas a cuyas declaraciones le fue otorgado valor probatorio por la jueza de primer grado -estuvieran mintiendo-, y que su coherencia y el seguimiento del caso en las diferentes etapas del proceso, pérdida de tiempo, gastos de recursos económicos, riesgos en su seguridad personal, demuestran que es verdad lo que dicen, y que tienen interés en que se imparta justicia.

4.4. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.5. En lo referente a la sanción, la corte de apelación manifestó que luego de analizar la sentencia de primer grado observó que, contrario a lo alegado por el recurrente, en lo referente a la imposición de una sanción no privativa de libertad, en dicha decisión se establecen motivos suficientes para sostener razonablemente la imposición de una sanción de privación de libertad al adolescente imputado después de comprobar la comisión de los hechos. En este sentido, la jurisdicción de apelación luego de analizar las evaluaciones psicológicas, socio familiar y de otras índoles, practicados al adolescente en cuestión, entendió que dichas evaluaciones demuestran que el mismo en estos momentos *no tiene las herramientas sociales y psicológicas indispensables, para cumplir con las tareas que tendría que realizar, si se le impusiera una sanción no privativa de libertad, como pretende la defensa. Además, los hechos cometidos por el imputado son graves, han lesionado los derechos legítimamente protegidos de las víctimas. […];* de ahí que se verifica que no es cierto el alegato del recurrente de que no se dio respuesta a la solicitud hecha en lo relativo a que se le impusiera una sanción socioeducativa; por lo cual procede desestimarlo por ser infundado.

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente falta de fundamentación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua,* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el Principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicables en esta materia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la

Exp. [redacted]-ENNP-00088
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio 2025

Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0700

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco

de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted] actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Leisy Novas, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00770, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de este para el día 3 de junio de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], en fecha 11 de enero de 2018, presentaron querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted] (a) Jhon; procediendo adherirse a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 2 de marzo de 2018.

b) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte en fecha 24 de enero de 2018 presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presuntamente haber incurrido en el crimen de asesinato previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó el auto marcado con el núm. l137-2018-SACO-00102, de fecha 3 de mayo del 2018, y dictó apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

d) Que, apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00014, de fecha 8 de febrero del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted]*, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso* [redacted]*, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad.* ***SEGUNDO:*** *Mantiene las medidas de coerción dictadas en contra del imputado* [redacted]*, consistentes en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica fijada en el monto de cuatro millones de pesos (RD$4,000.000.00) en efectivo, a ser depositados en el Banco Agrícola, impedimento de salida del país sin autorización del Ministerio Publico y la obligación depresentarse el día doce (12) de cada mes, por ante la fiscalía de Duarte, hasta tanto culmine el proceso.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado*

> *[redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto al fondo, la constitución en actor civil, presentada por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, condena al imputado [redacted], al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, a ser distribuidos en partes iguales, es decir quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su hecho punible.* ***QUINTO:*** *Advierte a las partes a quienes esta sentencia le ha resultado desfavorable, que cuentan con un plazo de 20 días a partir de su notificación, para recurrir la misma en apelación, de acuerdo al contenido del artículo 416 y siguiente del Código Procesal Penal dominicano.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 27-02-2019, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas.*

e) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted], interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 6 de febrero de 2020,

dictó la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00005, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado constituido,* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00014, dada el día ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia de primer grado.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del recurso de apelación.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria notifique una copia íntegra de la misma a las partes del proceso. Advierte a la parte que no esté conforme con esta sentencia que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del despacho penal de esta corte de apelación.*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Decisión manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que la corte de apelación no debía confirmar una sentencia que declara al imputado culpable de homicidio intencional ante la inexistencia de animus necandi.* ***Segundo Medio:*** *Decisión manifiestamente infundada por no valorar en su justa dimensión la concurrencia de circunstancias objetivas para admitir en beneficio del imputado la aplicación de circunstancias de atenuación punitiva y de criterios para la determinación de la pena.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su instancia recursiva la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, bajo los siguientes términos: *Argumentación jurídica:*

> ***a)*** *La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Duarte, por resolución número 601-01-2017-SRES-00933, de fecha 6 de octubre de 2017, impuso prisión preventiva a título de medida de coerción, contra el ciudadano [redacted], con motivo del sometimiento penal que efectuara el Ministerio Público por haber sido iniciada una*

investigación en su contra acerca de la muerte violenta de [redacted].

b) *Como el ente persecutor no presentó acusación en el plazo legal establecido, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, por auto número 00047-2018, de fecha 8 de enero de 2018, no tuvo más opción que intimarlo para que presentara requerimiento conclusivo en el plazo común de quince (15) días, intimación que fue notificada el 10 de enero de 2018.*

c) *La acusación fiscal fue formulada el 24 de enero de 2018; y la audiencia preliminar fue fijada para el 1 de marzo de 2018, siendo aplazada en dos ocasiones y en la tercera vista celebrada el 3 de mayo de 2018, el imputado fue enviado a juicio mediante resolución número 1137-2018-SACO-00102; actuación que dio origen al apoderamiento del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, y que producto de la celebración del juicio emitió una decisión condenatoria de 20 años, según sentencia número* [redacted]*-SSEN-00014, de fecha 8 de febrero de 2019.*

d) *El imputado recurrió ante un tribunal superior la decisión de los jueces del fondo, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de San Francisco de Macorís, por Sentencia número 125-2020-SSEN-00005, del 6 de febrero de 2020, dispuso el rechazo de la acción recursiva; procediendo el ministerial [redacted], por acto número 0185-2025, de fecha 4 de febrero de 2025, a notificar al imputado -a requerimiento de la secretaria de la corte-, la sentencia que confirma lo decidido en la jurisdicción de juicio,

e) *La sección denominada Cronología del Proceso, que posee -a partir de la página 2- tanto la sentencia dé primer grado, como la de la corte, permiten establecer que durante el desarrollo del proceso sobrevinieron una serie de aplazamientos promovidos por el ministerio público y la parte querellante, que -indefectiblemente- conllevaron a retardar el curso normal del proceso, y que, en buen derecho, no pueden ser atribuidos al imputado ni le pueden perjudicar a éste.*

f) *En este caso resulta censurable que, el 6 de febrero de 2020 la corte de apelación haya decidido el recurso tramitado por el justiciable, y que éste haya tenido conocimiento de la decisión judicial el 4 de febrero de 2025, es decir, cinco (5) años después, lo que denota un retardo extremo por parte de la secretaria del despacho penal y que no tiene explicación, ya que no ha concurrido en la*

especie ningún caso fortuito ni causa de fuerza mayor que le haya impedido cumplir con sus funciones en un plazo razonable, y dicha omisión en el cumplimiento de sus obligaciones en el trámite del proceso de notificación, en modo algo puede ni debe perjudicar al imputado, como lo ha reconocido inclusive la propia Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones.

g) *La Constitución de la República, en su artículo 69, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.*

h) *El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, regula las pautas relativas a la duración máxima del proceso tomando como parámetro que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas*

dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

i) *Es evidente que en el caso seguido al ciudadano* [redacted] *han concurrido una serie de dilaciones injustificadas que han afectado la seguridad jurídica; y es que la prohibición de dilaciones injustificadas es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso. No cabe dudas que este caso registra una indebida y morosa obstrucción para el acceso efectivo a la administración de justicia que en términos significativos ha lesionado derechos reconocidos en nuestra Carta Magna a favor de toda persona sometida a los rigores de un proceso judicial, debido a lo cual, de manera incidental el recurrente propone el examen de esta cuestión, procurando que en sede casacional sea ordenada la declaratoria de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues la referida figura jurídica, atendiendo a su naturaleza perentoria, una vez acogida pone fin al proceso, acorde a las disposiciones del Código Procesal Penal, y el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia.*

4. Por otro lado, argumenta como sustento de los medios de casación propuestos, lo siguiente:

> *a) Es un aspecto no controvertido que la Corte a qua dispuso el rechazo del recurso de apelación efectuado por el justiciable, por entender en esencia, que los argumentos del recurrente no eran lo suficientemente sólidos para proceder a la revocación de lo decidido en fase de juicio. Sin embargo, el recurrente casacional considera que el criterio de la corte al igual que lo hicieron los jueces de primer grado no se ajusta a la realidad de lo ocurrido y se encuentra apartada de la norma jurídica que debía ser aplicada en el caso de que se trata. Siendo más específico, el casacionista denuncia que en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal que resulta apoderado del conocimiento de un recurso tiene competencia para revisar, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, y en la especie se puede verificar que en el escrito de apelación, el imputado pidió -en el ordinal cuarto de sus conclusiones- que la corte revisara cualquier aspecto de naturaleza constitucional que pudiese cambiar la suerte del proceso en términos favorables hacia su persona.*

b) La corte de apelación estimó que de parte del encartado hubo intención de causar la muerte de la víctima, y establece -en la parte in fine del párrafo 13- que la pena impuesta fue correcta y proporcional al hecho ejecutado y que las sociedades modernas reprochan la comisión de un homicidio, sobre todo cuando es cometido sin un motivo racional que pueda explicar razonablemente el comportamiento del autor. No obstante, en contraposición a dicho razonamiento, cabe destacar que en este caso resultaba inaplicable la figura jurídica de homicidio voluntario, ante la inexistencia de animus necandi, porque la autopsia aportada a título de prueba pericial en la instrucción definitiva de la causa constituye prueba fidedigna de que no hubo intención de quitar la vida a la persona directamente ofendida por la comisión del hecho punible, con independencia de que el resultado de inferir las heridas haya sido la muerte, habida cuenta que es el propio Instituto Nacional de Ciencias Forenses que describe en su informe que las heridas que tenía la víctima fueron producidas por proyectiles de arma de fuego, en el muslo derecho y en miembros inferiores, lo que descarta la tipificación del hecho como homicidio intencional conforme a los lineamientos de la medicina legal, la jurisprudencia comparada y la doctrina vigente más socorrida.

c) En la especie, la corte no se percató que la autopsia ni siquiera se habla de realización de disparos en partes vitales del cuerpo humano, como la cabeza, el corazón, el cuello, etc., ni se detuvo a pensar que el dictamen pericial corrobora que las heridas fueron localizadas en uno de los muslos, y en otras áreas un tanto menos significativas, que en términos legales reafirman la intención de herir o querer causar daño, es decir, que los jueces de la corte al analizar el recurso inobservaron que tal y como lo propuso el recurrente en el párrafo 9, página 4 del escrito de apelación-, en este caso no puede hablarse de animus necandi. En cambio, el recurrente entiende que lo ocurrido encuentra sustento legal en el ilícito de inferir heridas que causaron la muerte del agraviado, y que, por tratarse de un asunto de orden público, claramente los jueces debían valorar, máxime que la víctima ni siquiera falleció tan pronto el hecho fue materializado, sino varias horas después mientras recibía atención médica, pues la sentencia de primer grado indica -en el párrafo 11, letra b)- que el suceso tuvo lugar el 1 de octubre de 2017, y [redacted], fue declarado muerto el 2 de octubre de 2017 a eso de las 3:30 horas de la madrugada, según lo acredita el certificado de defunción número 133984, expedido por la Dirección de Información y Estadísticas de Salud Pública, y que se encuentra descrito en la

página 16 de la sentencia de primer grado; siendo todas estas cuestiones obviadas por los jueces que rechazaron la acción recursiva y que como garantes del debido proceso y de la tutela judicial efectiva estaban llamados a analizar en su verdadero sentido y alcance, por incidir de modo directo en la calificación jurídica que en el fondo fue otorgada al hecho y la pena imponible, todo lo anterior, sin dejar de mencionar que en grado de apelación los jueces tampoco analizaron de manera objetiva la dirección de los disparos, y con su accionar incurrieron en el mismo error que los jueces del fondo porque no existen suficientes elementos para concluir con carácter irrefutable que la voluntad del autor era causar la muerte, cuando ni siquiera el representante del ministerio público pudo probar el móvil del hecho. En este sentido, el imputado sugiere que el derecho sea aplicado correctamente y que el colegiado casacional otorgue la verdadera calificación legal al expediente, variando los artículos 295 y 304 del Código Penal, por el artículo 309, parte in fine, del referido texto jurídico.

d) Los juzgadores que conocieron la apelación desestimaron los argumentos de la parte recurrente - propuestos en el segundo medio de impugnación- que estaban encaminados tanto a la acogencia de circunstancias atenuantes como la aplicación de

criterios para la determinación de la pena, siguiendo los parámetros definidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. El tribunal de segundo grado mantuvo la condena de veinte (20) años de reclusión mayor fijada a cargo del imputado sin admitir a su favor ninguna circunstancia atenuante ni aplicar en su beneficio ningún criterio para determinar la sanción, cuestiones que para el recurrente resulta irrazonable y apartada del verdadero sentido de justicia y equidad, toda vez que ir privado de libertad durante 20 largos años no sólo iría en detrimento del imputado, sino también de su familia, y es que bajo ninguna circunstancia se debe olvidar que, el artículo 55 de la Constitución de la República, se refiere a los derechos de la familia, y en este sentido establece que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas....

e) En esa línea discursiva, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es idóneo recordar que el imputado [redacted] *es un infractor primario, en el entendido de que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, y que se vio en la necesidad de cometer el delito realizando disparos hacia una de las piernas ante los evidentes actos de violencia que fueron ejercidos por la víctima, quien sin ninguna*

justificación se dirigió hacia él con dos botellas de vidrio en las manos, sin existir conflicto o problema anterior, como dijeron dos de los testigos aportados por la defensa durante el juicio, a los que desafortunadamente el tribunal sentenciador no les concedió ningún valor probatorio, restando méritos a lo narrado por [redacted] por la sencilla razón de que - a decir del tribunal omitió mencionar cuál fue la causa por la que la víctima se dirigió hacia el imputado con dos botellas; tampoco podía dejar de ser evaluado que el arma utilizada no era ilegal, y que la finalidad de los disparos no era causar la muerte, con independencia de que el fatal resultado haya sido éste; inobservando los jueces de la corte -como también lo hicieron los signatarios del veredicto condenatorio- que los testigos se limitan a responder aquellas cuestiones que se les pregunta.

f) Las circunstancias objetivas descritas en los párrafos que anteceden, en términos legales no podían ser menospreciadas por la corte a qua, y es que, en definitiva, la finalidad constitucional que se persigue con la imposición de penas puede dar lugar a su atenuación, permitiendo que la misma sea menor a la cuantía máxima de la sanción reservada por el legislador para el delito que se considera probado.

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

5. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, planteada por el imputado [redacted], en su recurso de casación, quien sostiene que en este caso resulta censurable que, el 6 de febrero de 2020 la corte de apelación haya decidido el recurso tramitado por el justiciable, y que éste haya tenido conocimiento de la decisión judicial el 4 de febrero de 2025, es decir, cinco (5) años después, lo que denota un retardo extremo por parte de la secretaria del despacho penal y que no tiene explicación, ya que no ha concurrido en la especie ningún caso fortuito ni causa de fuerza mayor que le haya impedido cumplir con sus funciones en un plazo razonable, y dicha omisión en el cumplimiento de sus obligaciones en el trámite del proceso de notificación, en modo alguno puede ni debe perjudicar al imputado; que han concurrido una serie de dilaciones injustificadas que han afectado la seguridad jurídica; y es que la prohibición de dilaciones injustificadas es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso.

No cabe dudas que este caso registra una indebida y morosa obstrucción para el acceso efectivo a la administración de justicia que en términos significativos ha lesionado derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, debido a lo cual, de manera incidental el recurrente propone el examen de esta cuestión, procurando que en sede casacional sea ordenada la declaratoria de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; la defensa no concluyó en audiencia sobre dicho planteamiento, no obstante, al tenor del artículo 149 del Código Procesal Penal, procede ponderar dicha solicitud, ya que puede ser conocida de oficio o a petición de parte.

6. En ese sentido, es preciso observar el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas*

dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

7. A luz del indicado texto, el cómputo del plazo inició el 6 de octubre de 2017 con la medida de coerción consistente en prisión preventiva, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Duarte, mediante la resolución núm. 601-01-2017-SRES-00933. Por tanto, a la fecha de la lectura de la presente sentencia, han transcurrido 7 años, 8 meses y 6 días, superando de esa forma el tiempo legal contemplado en el citado artículo.

8. No obstante lo anterior, esta sede de casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.[1] Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del

[1] Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017; refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/2019 y TC/0719/24 de fecha 27/11/2024.

proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el proceso. Verificando a groso modo que en fecha 3 de mayo de 2018, Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte mediante resolución núm. 1137-2018- SACO-00102, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], conociendo el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial Duarte el fondo del proceso, en fecha 8 de febrero de 2019, dictando en su contra sentencia condenatoria de 20 años; procediendo el imputado a interponer formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia en fecha 31 de julio de 2019, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia, de fecha 6 de febrero de 2020; sin embargo, le fue notificada al hoy recurrente el 4 de febrero de 2025.

9. En esa tesitura, asumiendo los criterios derivados del Tribunal Constitucional[2] dominicano: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto

[2] Sentencia núm. TC/0394/18, refrendada en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24.

por la ley. b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida. c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

10. Que según se desprende de lo relatado, el proceso seguido en contra del imputado [redacted] recorrió la fase ordinaria tempranamente dentro del plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal penal, pues en un plazo de dos años y cuatro meses intervino la sentencia que lo condenó y ejerció su derecho a un recurso, el cual fue rechazado, confirmando la Corte *a qua* la sentencia impugnada; sin embargo, se observa que posterior a la fecha de la sentencia dictada por la corte sobrevino la llega al país del virus del Covid-19 y si bien esto no justifica el retraso del tribunal de alzada en notificar la

decisión; lo cierto es, que el recurrente no se encontraba en un limbo jurídico en lo que a su proceso respecta, ya que un tribunal había decidido sobre su culpabilidad en el hecho que se le atribuye, mantuvo su medida de coerción de libertad mediante garantía económica, y un tribunal superior había revisado su proceso ante el ejercicio del derecho a recurrir y en ese tenor consideramos que el retraso provocado por la ausencia de notificación de la decisión por parte de la Corte *a qua* no se produjo debido a una falta de los jueces sino a un problema estructural en la secretaría del tribunal, por lo que no resulta procedente aplicar la sanción procesal de la extinción de la acción penal prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente una vez notificada la decisión ha ejercido válidamente su derecho al recurso extraordinario de casación, en tal sentido se desestima la solicitud de extinción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los medios propuestos en el recurso de casación

11. En síntesis en su primer medio el recurrente considera que el criterio de la corte al igual que lo hicieron los jueces de primer grado no se ajusta a la realidad de lo ocurrido y en contraposición a dicho razonamiento, destaca que en este caso resultaba inaplicable la figura

jurídica de homicidio voluntario, ante la inexistencia del *animus necandi,* porque la autopsia aportada a título de prueba pericial constituye prueba fidedigna de que no hubo intención de quitar la vida a la persona directamente ofendida por la comisión del hecho punible, con independencia de que el resultado de inferir las heridas haya sido la muerte, habida cuenta es el propio Instituto Nacional de Ciencias Forenses describe en su informe que las heridas que tenía la víctima fueron producidas por proyectiles de arma de fuego, en el muslo derecho y en miembros inferiores, lo que descarta la tipificación del hecho como homicidio intencional conforme a los lineamientos de la medicina legal, la jurisprudencia comparada y la doctrina vigente más socorrida; la corte no se percató que en la autopsia ni siquiera se habla de realización de disparos en partes vitales del cuerpo humano, como la cabeza, el corazón, el cuello, etc., ni se detuvo a pensar que el dictamen pericial corrobora que las heridas fueron localizadas en uno de los muslos, y en otras áreas un tanto menos significativas, que los jueces de la corte al analizar el recurso inobservaron que tal y como lo propuso el recurrente en el escrito de apelación, en este caso no puede hablarse de *animus necandi*. En cambio, el recurrente entiende que lo ocurrido encuentra sustento legal en el ilícito

de inferir heridas que causaron la muerte del agraviado, y que, por tratarse de un asunto de orden público, claramente los jueces debían valorar, máxime que la víctima ni siquiera falleció tan pronto el hecho fue materializado, sino varias horas después mientras recibía atención médica, pues la sentencia de primer grado indica -en el párrafo 11, letra b)- que el suceso tuvo lugar el 1 de octubre de 2017, y [redacted], fue declarado muerto el 2 de octubre de 2017 a eso de las 3:30 horas de la madrugada, según lo acredita el certificado de defunción número 133984, expedido por la Dirección de Información y Estadísticas de Salud Pública, siendo todas estas cuestiones obviadas por los jueces que rechazaron la acción recursiva y que como garantes del debido proceso y de la tutela judicial efectiva estaban llamados a analizar en su verdadero sentido y alcance, por incidir de modo directo en la calificación jurídica que en el fondo fue otorgada al hecho y la pena imponible.

12. Del análisis de la decisión impugnada y del cotejo del recurso de apelación se verifica que el recurrente invocó ante la Corte de Apelación la errónea valoración de la prueba testimonial, aspecto que analizado y contestado aplicando la regla de la lógica, sana crítica, los conocimientos científicos, en otro escenario invoco falta de motivación y violación a la

ley, en el cual establece que conforme al informe de autopsia valorado, los disparos fueron realizados en los miembros inferiores, por lo que no existía la intención de matar (animus necandi), que el homicidio está castigado con una pena de tres (3) a veinte (20) años y los juzgadores imponen la sanción [redacted] que la parte acusadora (Ministerio Público y querellante) demostrara que el imputado tuviese una conducta antijurídica previo a los hechos o que fuera reincidente, que se trata de una persona joven que puede reinsertarse en la sociedad, que el tribunal en las páginas 27-28, a partir de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios que tomo en consideración, sin embargo no estatuyo en cuanto al contexto social donde se cometió la infracción, el estado de las cárceles y las características personales del imputado, en ese tenor le atribuye a la sentencia recurrida en apelación además de falta de motivación también ilogicidad manifiesta, en el entendido de que si hubiese valorado de forma conjunta y armónica, conforme la sana critica del proceso el imputado no hubiese sido condenado a veinte (20) años sin observar el artículo 339 del Código Procesal Penal; siendo este el contexto en que presento su recurso no en el argüido en casación, en el sentido de que lo ocurrido encuentra sustento

legal en el ilícito de inferir heridas que causaron la muerte del agraviado, tipo penal que no fue invocado en las instancias que nos preceden, por lo que se desestima por constituir un medio nuevo, así como las conclusiones externada en ese tenor por la defensa del recurrente en casación; ya que las pruebas aportada y valoradas por el tribunal de primer grado y refrendada por la Corte *a qua* quedo establecido que estamos en presencia del tipo penal de homicidio voluntario.

13. En ese tenor respecto a los demás aspectos que critica el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir lo siguiente: *Para los jueces de la Corte, las críticas y reparos de la defensa en este sentido, no tienen mérito alguno. Resulta evidente que lo decidido por el tribunal al condenar al imputado por el crimen de homicidio voluntario, declarándole culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan este hecho punible, cometido en perjuicio de* [redacted]*, hoy extinto, y condenarle a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís, han dado una sentencia justa y proporcionada que evidentemente ha sido el resultado razonable de las pruebas examinados por aquel tribunal como se ha visto. Igual al acordar las indemnizaciones acordadas. Luego de valorar todas las pruebas antes*

enunciadas y ponderadas por la corte en su contexto, otras consideraciones importantes sobre esta experticia, recaen sobre la cantidad de heridas que presentaba el cuerpo de la víctima, haciéndose constar una cantidad global de cinco (5) disparos, y que aunque el descrito inicialmente es el que causa la muerte, las demás heridas lesionaron los miembros inferiores del occiso, específicamente los muslos, causando laceraciones en los tejidos y músculos de ambos miembros, lo que indica que la víctima recibe en total cinco disparos, aunque uno haya sido el causal de la muerte al lesionar la vena femoral izquierda. De manera final, dicen los jueces de primer grado, esta prueba constituye una prueba certificante de la muerte de la referida víctima, así como de la causa, no así quién lo cometió, por no constituir una prueba vinculante sino certificante de su muerte, sin embargo, al relacionarse esta prueba con otras, puede concluir el tribunal en base a la identificación de la persona responsable. Quedando así establecido por el número de heridas inferidas a la víctima, la intención criminal del imputado [redacted] de provocarle la muerte al señor [redacted] (occiso), quien falleció aproximadamente cinco (5) horas después de haberle propinado los disparos, víctima, quien a pesar de recibir las atenciones médicas no pudieron salvar su vida.

14. El segundo medio propuesto por el recurrente se contrae a que los juzgadores que conocieron la apelación desestimaron los argumentos de la parte recurrente que estaban encaminados tanto a la acogencia de circunstancias atenuantes como la aplicación de criterios para la determinación de la pena, siguiendo los parámetros definidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. El tribunal de segundo grado mantuvo la condena de veinte (20) años de reclusión mayor fijada a cargo del imputado sin admitir a su favor ninguna circunstancia atenuante ni aplicar en su beneficio ningún criterio para determinar la sanción, cuestiones que para el recurrente resulta irrazonable y apartada del verdadero sentido de justicia y equidad, toda vez que ir privado de libertad durante veinte (20) largos años no sólo iría en detrimento del imputado, sino también de su familia; que el imputado [redacted] es un infractor primario, en el entendido de que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, y que se vio en la necesidad de cometer el delito realizando disparos hacia una de las piernas ante los evidentes actos de violencia que fueron ejercidos por la víctima.

15. Respecto a la queja planteada por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Al ponderar los fundamentos de la pena impuesta, el tribunal de primer grado ha dejado establecido en el fundamento 23, como elementos de justificación de la pena impuesta: "a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, puesto que el encartado [redacted], tuvo una participación activa en la producción del resultado lesivo de este hecho, dando muerte al hoy occiso sin que se percibiera a través de la prueba producida en el juicio que en el hecho participara otra u otras personas, así como la gran cantidad de disparos que esta persona realiza a la víctima sin que se haya demostrado que la víctima provocara al imputado, sumado a que posterior a cometer su acción el mismo emprendió la huida; b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social, esencialmente en este aspecto, pues es indudable que, tratándose de una persona joven, el mismo tendrá la oportunidad de reflexionar y readecuar su conducta, de modo tal que pueda reinsertarse a la sociedad como una persona de bien y respetuoso de las normas; c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Con su acción el imputado causó daños irreparables, pues se trata de la perdida de una vida humana, con la que además de la aflicción que provoca en su familia, por todo lo cual entiende el tribunal, que

> *procede imponer al imputado la pena máxima establecida dentro de la escala instituida por el artículo 304 del Código Penal dominicano, y condenarlo por tanto a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por constituir ésta una pena legal y ajustada a las circunstancias antes descritas, pena que será cumplida en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Por tanto, el tribunal ha justificado la pena impuesta y, resulta claro que la participación del imputado en la ejecución del hecho, por el modo en que se ha ejecutado, ya es un elemento que justifica la imposición de la pena en su extremo más alto, pues, la ausencia de hechos anteriores no puede ocultar la extrema crueldad que revela el hecho de matar a una persona en la forma descrita en los hechos fijados. En consecuencia, el segundo medio carece de fundamento y procede admitir que el recurso en general carece de méritos para justificar la anulación, revocación o variación de la decisión impugnada.*

16. Se verifica que la Corte *a qua* estatuyó sobre el medio propuesto el cual rechaza ya que la pena impuesta por el tribunal de primer grado fue aplicada en observancia de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, no advirtiendo ninguna circunstancia atenuante que pueda ser acogida en su favor, por el contrario de la

valoración probatoria quedó demostrado que éste no recibió ninguna agresión por parte de la víctima que pudieran justificar su agresiva y desmedida conducta, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad, al encontrarse dentro de los parámetros establecido de los tipos penales de homicidio voluntario por los que juzgado y encontrado culpable.

17. Respecto al argumento de que al momento de aplicar la pena no se observó que el arma no era ilegal, resulta irrelevante, ya que los juzgadores observaron de manera satisfactoria los criterios para la determinación de la pena y que no se trató de golpes y heridas sino de un homicidio voluntario cometido con un arma de fuego, aplicando una sanción dentro del rango establecido por la ley.

18. Entendemos que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado [redacted], al haber constatado que la sentencia atacada contaba con un correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que los juzgadores tutelaron, el derecho y las

garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por el recurrente en su recurso de casación, merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes.

19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales generadas en

casación, por haber sucumbido en sus pretensiones. Mientras que procede eximir las costas civiles, ya que la parte querellante está asistida de un servicio gratuito.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Jonathan

> [redacted] al pago de las costas penales y exime las costas civiles por estar asistida la parte querellante de un servicio gratuito.
>
> **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Are

Exp. 407-2022-00115
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0724

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2022-00115
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de junio de 2025

Justicia de Santiago, [redacted], en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto los licenciados [redacted] y Russel [redacted], a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia número 00038 de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO**. En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el presente recurso de apelación por aplicación de las disposiciones del numeral 422 del Código Procesal Penal, modificando el párrafo segundo del dispositivo de la Sentencia impugnada núm. 00038 de fecha 05 de junio del año 2023. Suspende en su totalidad la pena de un (1) año de prisión en favor del imputado [redacted], quedando a cargo del juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago establecer las reglas para su cumplimiento. **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la decisión apelada. **CUARTO**: Compensa las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *costas.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes incluyendo al ministerio público y al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial de Santiago.*

1.2. La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 406-2023-SSEN-00038, de fecha 5 de junio de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y lo condenó a la pena de 1 año de reclusión. [*Sic*]

1.3. En audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00687, de fecha 21 de abril de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la forma siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, y en tal virtud proceda a revocar la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

00065, de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por resultar la misma manifiestamente infundada, carente de motivación y por tanto violatoria al mandato legal del artículo 24 del Código Procesal Penal, y de acuerdo a los vicios invocados en el recurso y desestimados incorrectamente por la Corte a qua, sustentados estos por los medios de pruebas presentados en el acta de acusación, contraria a los precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia detallados en el presente recurso de casación, procedéis a dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena respecto al imputado [redacted], bajo el entendido de que las pruebas son útiles, legales y pertinentes del hecho de violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted], por violación de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Russel [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Contrario a lo que establece el Ministerio Público, tenemos que agregar que el Ministerio Público ha dicho que la corte actuó contrario a los precedentes de ella misma y de la Suprema, por el contrario, nosotros podemos puntualizar que ha sido sentencia constante de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sala específicamente, que el tema de suspender o no una pena es atribución del juzgador, y en ese sentido no es un deber sino una facultad, el verbo así lo establece en la normativa y eso fue lo que la corte hizo dentro de su facultad fallar conforme la ley le permite. Si nos vamos al fondo de este recurso, si nosotros hubiéramos querido seguir agregando a la justicia hubiésemos podido exponer otras razones, por lo que, este caso nunca debió ser judicializado, pero ese es el sistema que tenemos y estamos hablando de una justicia de la línea, entendemos debe ser rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el procurador fiscal de la Corte de Apelación de Santiago y confirmar la sentencia objeto del presente recurso. Las costas que sean declaradas de oficio o que sea condenada la parte recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, haciendo constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al art. 24 C. P. P.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Primer medio****: […] La sentencia objeto del presente recurso acogió de manera parcial el recurso de apelación de la defensa técnica del imputado, confirmando la sanción impuesta en el tribunal de juicio, pero acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena. Es sobre este aspecto que recae nuestro recurso de casación. Al analizar su contenido sobre este último punto se percibe con meridiana claridad que los jueces de la alzada no motivan ni explican,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aun sea en breves términos, porqué otorgaron la suspensión condicional de la pena a favor del imputado [redacted], limitándose a expresar en su decisión que la defensa técnica del imputado solicitó de manera subsidiaria la suspensión total de la pena. La única sección de la sentencia que toca lo relativo a este punto está en el acápite número 15, siendo el resto, es decir, los acápites 16, 17 y 18 lo relativo a la propia decisión, las conclusiones de las partes, las costas procesales y la notificación de la decisión. No hay más. Para mayor claridad procedo a transcribir ese acápite u ordinal de la sentencia recurrida, que literalmente reza de la siguiente manera, dejando intacta la sintaxis y la propia ortografía: […] Fuera de lo expresado en ese párrafo no existe ninguna otra referencia motivacional en lo que respecta a la decisión de la Corte a qua para acoger en favor del recurrente la suspensión total de la pena. Suspensión que no fue objeto de debate en primer grado por no haberse solicitado al juez. Sin embargo, la Corte a qua, a pesar de haber verificado la pulcritud en la subsunción de dicha sentencia, es decir, la correlación entre los hechos probados y las normas aplicable se decanta acogiendo de manera parcial el recurso de apelación, concediendo al imputado la suspensión total de la pena impuesta. A la luz de lo que disponen los arts. 416 y 417 del Código Procesal Penal, la casacionista pregunta: ¿Se equivocó el juez de primer grado? La respuesta breve es que no. Declarado admisible en la forma el referido recurso, su contenido tenía que tocar al menos uno de los cinco puntos que refiere el art. 417 del C. P. P., es decir, que se hayan violado normas relativas a la oralidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; o que el juez haya incurrido en falta de motivación, contradicción o ilogicidad para dictar sentencia; o que haya admitido y valorado pruebas ilegales o que se haya presentado alguna de esas pruebas con violación del procedimiento; o que se haya omitido algún acto que provocara indefensión; que aplicara mal alguna norma jurídica o que incurriera en error al determinar los hechos y al momento de valorar la prueba. Nada de eso tuvo lugar. El juez unipersonal nunca fue puesto en condiciones de pronunciarse sobre la suspensión de la pena porque nadie lo pidió, como se comprueba por las conclusiones formales de las partes y el dispositivo de la sentencia. Siempre hemos sostenido, en sintonía con la jurisprudencia, que la figura de la suspensión condicional de la pena es facultativa o discrecional para los jueces y que requiere, entre otras hipótesis, que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En eso, reiteramos, estamos de acuerdo y conocemos el alcance del término condena, que jamás debe confundirse con las entradas al sistema que no concluyen en sentencia condenatoria firme, sin embargo, nos consta que la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en que las decisiones jurisdiccionales deben estar motivadas, es decir, sustentadas. Y eso va más allá de la transcripción o enumeración de textos legales y del cumplimiento de formalismos. Como puede verse en el único acápite de la sentencia de la Corte a qua que toca lo relativo a la conclusión subsidiaria presentada en el marco del recurso de apelación, no existe un atisbo o rudimento de motivación, sino que se limita a expresar, contrario a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probado en juicio, que "aunque se trata de violencia contra la mujer e intrafamiliar, las consecuencias de las mismas no han sido de alta gravedad". Aparte de la gradación de la gravedad del hecho ("alta gravedad"), distinción contemplada en la ley, esta aseveración de la alzada contrasta con lo expresado por la corte, justo en el acápite anterior, al final, respecto a la pena impuesta por el tribunal de juicio. Según la Corte a qua: "[…]". No obstante, se acoge nada menos que un recurso de apelación, que es una vía de impugnación para corregir en derecho la valoración de un proceso sobre la base de motivos que proporciona la propia ley. El juez a quo no se equivocó y aplicó bien la ley, pero la alzada pretende "corregir" o modificar su sentencia sobre algo que nunca le fue solicitado, y por tanto no estuvo en condiciones de pronunciarse. Al examinar la sentencia de segundo grado no hallamos alguna afirmación o juicio de valor que legitime la decisión de suspender la pena, máxime cuando fue probado en juicio la gravedad del hecho, con pruebas testimoniales y periciales. Motivar, como ha sido constante en nuestra jurisprudencia, es expresar el porqué, la razón, el fundamento o el sustento de algo. Y eso es lo que falta en la decisión que ahora recurrimos. Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación no dicen porqué acogieron la solicitud de suspender la pena a [redacted]. La vaga afirmación de que, aunque se trata de violencia contra la mujer e intrafamiliar pero que el hecho no es de alta gravedad no constituye una motivación. A lo sumo un neologismo en la literatura penal o procesal penal inventada por la Corte a qua. La ley no traza esa distinción. Pero además contradice

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus propios términos. Y encima de todo desconoce cuestiones esenciales sobre el ciclo de la violencia y la revictimización o victimización secundaria. Y es que basta dar un vistazo al testimonio de la víctima. [redacted], quien, aun en el hospital, luego de la agresión física del imputado, éste presenta a dicho centro con la finalidad de agredirla nuevamente, siendo arrestado en flagrante delito por agentes de la policía. Tampoco vio la Corte a qua las heridas descritas por el certificado médico núm. 146-2022 de fecha 3-3-2022 en el que la médico legista Dra. [redacted] describe las lesiones sufridas por la víctima, producto de la agresión, así como el informe psicológico de valoración de riesgo, de fecha 20 de julio de 2022, en el que el Lic. [redacted], psicólogo adscrito al INACIF determinó el alto riesgo de continuidad de la violencia, un análisis completo del caso, como lo hizo el juez a quo, jamás puede llevar a concluir que, refiriéndose a las violencias, que "las consecuencias de las mismas no son de alta gravedad". De esta manera, sin motivar y pasando por alto una situación que fue debidamente acreditada en el proceso, la Corte a qua modifica la sentencia apelada y le otorga, sin más, el beneficio del art. 341 C. P. P. al imputado, sin motivar ni dar razones para ello, máxime cuando el Ministerio Público acreditó desde la presentación de la acusación y luego en la audiencia de fondo no solo las lesiones físicas de la víctima [redacted], sino el alto riesgo de aumento de la violencia del imputado, [redacted], respecto a ella. Todo ello en franca violación al art. 24 C. P. P., que reza así: […] ***Segundo medio:*** *Aparte de lo relacionado a la ausencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivación, merece destacar la inobservancia de los precedentes judiciales. Veamos: En fecha 30 de noviembre de 2023 esta honorable sala pronunció la sentencia número SCJ-SS-23-1437, por la que casó la sentencia número 972-2023- SSEN-00073 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, también respecto a una solicitud de suspensión condicional de la pena. En esa ocasión esta sala llegó a la conclusión de que en la sentencia recurrida estaba afectada de un déficit de fundamentación, como se lee en el primer párrafo de la página 15, y, entre otras consideraciones, esta honorable sala expresó que para la alzada acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el imputado, tuvo a bien establecer que no se había demostrado que hasta el momento el imputado tuviera una sentencia anterior de condena y que por tanto cumplía con los requisitos para que se le otorgase la suspensión condicional de la pena. Entre otras consideraciones esta sala determinó: […] Como puede verse, entonces y ahora, la Corte a qua, incurre en el mismo vicio de falta de fundamentación, con la agravante de que apenas unos meses atrás esta honorable sala le indicó a la referida corte, casando su sentencia, el correcto camino a seguir, que no es más que el de la motivación de las decisiones como el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Estima la corte, que conforme a los hechos fijados por el Tribunal a quo, los motivos dados por este son razonables y compatibles con la norma penal aplicable para el caso, siendo la sanción de un (1) año de prisión justa, proporcionalidad y apegada al principio de legalidad, por tanto, a la hora de un tribunal de fondo, implementar los parámetros para determinar la pena no está obligado a justificarlo en su totalidad o detalladamente, pues está dentro de la facultad del tribunal escoger uno o varios criterios a tales fines. En ese sentido, ha sido reiterativa la jurisprudencia dominicana, citamos: Sentencia núm. 121, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de fecha 12 de mayo del año 2017. Por lo que, al no demostrar el quejoso error que enrostrar al Tribunal a quo se rechaza el segundo medio de impugnación del apelante por ser totalmente improcedente y carente de base legal. En sus conclusiones ante la corte en fecha 23 de abril del año 2024, la defensa técnica del imputado [redacted], de manera subsidiaria solicitó que se suspenda en su totalidad la pena a su representado. En tanto el Ministerio Público, se opuso a tal pedimento. La corte, comprueba que el proceso seguido al imputado, aunque se trata de violencia contra la mujer e intrafamiliar, las consecuencias de las mismas, no han sido de alta gravedad, tomando en cuenta los fines de la pena previsto en el artículo 40.16 de la Constitución de la República el cual señala "que las penas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *privativas de libertad y medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". Y finalmente no se ha probado a este tribunal de revisión (corte) que el imputado tenga otros procesos o ha sido condenado con anterioridad a este caso. Procede que la corte, en cuanto al fondo, declare parcialmente con lugar el presente recurso de apelación por aplicación de las disposiciones del numeral 422 del Código Procesal Penal, modificando el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia impugnada núm. 00038 de fecha 05 de junio del año 2023, emitida por La Sala Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Suspende en su totalidad la pena de un (1) año de prisión en favor del imputado [redacted], quedando a cargo del juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago establecer las reglas para su cumplimiento confirmándose así los demás aspectos de la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]s; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió el recurso, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera parcial, y, en consecuencia, suspendió en su totalidad, de manera condicional, la pena impuesta y confirmó los demás aspectos.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con lo decidido, recurrió en casación, argumentando en el desarrollo de sus medios, de manera general, que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada por carecer de motivos fácticos legales, ante la errónea valoración probatoria, cimentada en la alegada insuficiencia motivacional, en contradicción a decisiones emitidas por esta alzada.

4.3. Manifiesta, de manera específica, que esa instancia judicial acogió de forma parcial el recurso de apelación del imputado, sin motivar las causales por las cuales varió la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de juicio.

4.4. Expresa que el tribunal de fondo no fue puesto en condiciones para pronunciarse sobre la suspensión condicional, en razón de que la parte imputada no lo solicitó en sus conclusiones.

4.5. Plantea que la Corte *a qua* inobservó el ciclo de la violencia, la revictimización o victimización secundaria y la gravedad de los hechos ocurridos, dado que la víctima declaró que estuvo en el hospital por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber sido agredida por el imputado, y que este se presentó al centro médico para agredirla nueva vez, razón por la cual fue arrestado; y que, a su vez, el certificado médico establece las lesiones sufridas.

4.6. Con respecto a las críticas consistentes en la ausencia de motivación en lo relativo a la suspensión condicional de la pena al imputado por parte de la jurisdicción de apelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre ese aspecto esa instancia judicial estableció: *[…] La corte, comprueba que el proceso seguido al imputado, aunque se trata de violencia contra la mujer e intrafamiliar, las consecuencias de las mismas no han sido de alta gravedad, tomando en cuenta los fines de la pena previsto en el artículo 40.16 de la Constitución de la República, el cual señala "que las penas privativas de libertad y medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". Y finalmente no se ha probado a este tribunal de revisión (corte) que el imputado tenga otros procesos o ha sido condenado con anterioridad a este caso.*

4.7. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.8. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constata que los reparos del recurrente se circunscriben a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se perciben razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por la jurisdicción de apelación, debido a que se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho probado, pues, tal como refirió la corte de apelación, *aunque se trata de violencia contra la mujer e intrafamiliar, las consecuencias de las mismas, no han sido de alta gravedad, tomando en cuenta los fines de la pena previsto en el artículo 40.16 de la Constitución de la República*; por consiguiente, rechaza los medios examinados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado, y con ello, el recurso de casación.

4.10. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[1] lo cual no quedó evidenciado en la especie.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las

[1] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que ocupa la atención de esta alzada, procede eximir al recurrente del pago de las mismas conforme lo dispone el artículo 247 de la normativa procesal penal por tratarse de un representante del Ministerio Público.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00065, dictada

> por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo figura en el desarrollo de la presente sentencia.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 2 de marzo del 2022, siendo aproximadamente las 5:30 horas de la tarde, mientras la señora [redacted] se encontraba [redacted], se presentó su [redacted], sostuvieron una discusión, esta, tratando de defenderse de la violencia que él ejercía en su contra, le lanzó un florero lo cual le provocó a ella lesiones en la mano, razón por la cual fue llevada al hospital, lugar donde se presentó el imputado y fue arrestado.

- Al ser evaluada la víctima presentó trauma en mano derecha,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excoriaciones superficiales de diferente forma y tamaño en muñeca derecha, según certificado médico núm. 146-2022, de fecha 03/03/2022, con un período de curación de 10 días.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, consistente en violencia contra la mujer basada en su género e intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia penal número 406-2023-SSEN-00038, el 5 de junio de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 1 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2024, que declaró parcialmente con lugar el referido recurso y suspendió la totalidad de la

pena impuesta, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: En fecha 2 de marzo del 2022, siendo aproximadamente las 5:30 P. M., mientras la señora [redacted] se encontraba [redacted], se presentó su [redacted], sostuvieron una

discusión, esta, tratando de defenderse de la violencia que él ejercía en su contra, le lanzó un florero lo cual le provocó a ella lesiones en la mano, razón por la cual fue llevada al hospital, lugar donde se presentó el imputado y fue arrestado.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en el artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer en razón de su género y violencia doméstica o intrafamiliar, condenándolo a una pena de 1 año de prisión. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo acogió parcialmente, suspendió la totalidad de la pena y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309, numeral 2 del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309, numeral 1 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha

colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién

puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte a qua. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse

únicamente el artículo 309, numeral 2 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado*:* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00600
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0723

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio la calle Hermano Espignolio, casa s/n, sector ensanche Luperón, municipio San

Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Titi, representado por la Lcda. Ilia Sánchez, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00103, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO**: Confirma la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00103, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos.* ***TERCERO**: Exime las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00103, de fecha 4 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309, numerales 2 y 3 literal a), b) c) y d), del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-000686, de fecha 21 de abril de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fecha escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]., abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de septiembre del año 2024, por las razones establecidas en él, y declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, y el artículo 6 de la Ley 277-04; las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado el vicio denunciado y, en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, de manera directa, decida el caso, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, esta honorable Suprema Corte de Justicia de manera directa, dicte su propia sentencia, dictando bajo los criterios de la determinación de la pena y se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncie y aplique el artículo 339 del Código Procesal Penal, en consecuencia, dictéis la escala mínima de la pena del tipo penal retenido.

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia número 627-2024-SSEN-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de julio de 2024, ya que dicho fallo exhibe la fundamentación de la Corte respecto a las cuestiones que le fueron planteadas, y al confirmar la sentencia de primer grado asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza al juez de fondo sobre la culpabilidad del imputado y su conducta criminal, de igual forma sobre la imposición de la pena de 10 años de reclusión mayor, lo cual se enmarca dentro de los parámetros legales del crimen en cuestión, y se ajusta a los criterios que para su determinación establen los artículos 339 del Código Procesal Penal, por lo cual no se ha probado violación procesal que pudiere merecer la atención de los jueces de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata, (art. 426-3 del C. P. P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *[…] Que el imputado recurrente, en el primer motivo de su recurso ante la corte se queja de la violación a la ley por inobservancia, (artículo 417.41 motivo que ha sido establecido por la parte reclamante violación la ley por inobservancia de una norma jurídica (inobservancia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio in dubio pro reo) contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal: El Tribunal a quo da por certero que el primer grado da como hechos probados con elementos de prueba para sustentar la condena del señor [redacted], el testimonio de la señora [redacted], la cual han detallado un episodio cada vez que se le ofrece dar declaración de manera diferente, es decir, cambia su versión de los hechos, desde la denuncia presentada, la medida de coerción, hasta lo declarado en la corte, la misma cambia la versión de los hechos, como precisó la corte que el a quo lleva razón, cuando en el centro de entrevista manifiesta unos hechos y ante los jueces deniega y dice otra historia, dejado por sentado que tiene facilidad para mentir, capacidad de inventivas, por lo que, no pudiera dar al traste que real y efectivamente los hechos acontecieron como esta manifestó en primer grado, y que en esas condiciones sea la persona del imputado culpable de violencia intrafamiliar agravada, a tal grado de imponer 10 años de prisión, nótese que la queja en el recurso de apelación, fue precisamente violación al debido proceso y sobre todo a la formulación de los cargos y el manejo de la valoración de la prueba testimonial, ya que establece la prueba testimonial y el fáctico acusatorio, declaraciones ambiguas que dejan al descubierto claramente que no existe formulación precisa de cargo en cuanto a lo establecido, misma basada en las premisas acusatorias, cuestión que se evidencia con las diferentes contradicciones. En estas condiciones de contradicción retener una condena, cuando lo que se busca es conseguir un fin, basado en mentiras como se ha demostrado, queda la duda el a quo jamás podrá retener en estas condiciones como lo ha hecho una condena de 10 años, cuando la lógica y la máxima de la experiencia podemos establecer claramente que la joven con su cambio de declaraciones que si pasó, que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pasó, pone en duda si real y efectivamente corresponde declaraciones ante el centro de entrevista o efectivamente bajo la discusión, la víctima y el imputado se vieron envueltos en un accidente de tránsito en su motocicleta, que producto de esto es el certificado médico ofrecido, siendo así las cosas pues se hace evidente que bajo el soporte probatorio observado en el proceso no es posible sustentar sentencia condenatoria, siendo persistente la duda respecto a lo ocurrido, por lo que el tribunal de primer grado debió dictar sentencia absolutoria ante la duda evidente. Cuestión que resulta evidente, creando una fatídica, ilógica e insostenible sentencia condenatoria con hechos fijados en estas condiciones, con pruebas evidentemente que ponen en tela de juicio se veracidad y la credibilidad de la realidad de los hechos, como para que el tribunal pudiese retener 10 años en estas circunstancias. Dando en consecuencia la corte por acreditada las valoraciones insostenibles en el primer grado y que dicha corte hace suya, pero llevándose de frente principios fundamentales, con ello deja desprovistos de derecho de defensa, ya que sin las condiciones de la formulación precisa de los cargos es imposible ejercer una defensa efectiva y eficaz, tal es el caso de la especie, que las condiciones de tiempo en las premisas acusatorias no fueron provistas, en consecuencia, así se le exigió al primer grado como a la corte, en este momento esta alta corte debe pronunciarse y garantizar los derechos fundamentales vulnerados a este ciudadano. Es la norma pues que indica, que para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Es entonces como se da a entender de que la corte de apelación, incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, como lo es recurrir la sentencia por la misma no explicar el fundamento del recurso impuesto, ya que el imputado fundamenta su recurso sobre cuatro aspectos que no fueron fundamentados correctamente (en hecho y derecho) por la corte. Sobre el segundo motivo violación la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (errónea aplicación del art. 339 y 341 C. P. P.), ha sido establecido por el recurrente que no se ha valorado lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el comportamiento del imputado durante el proceso, el efecto futuro de la pena y sus condiciones de reinserción social, más bien solo ha establecido el supuesto de hecho que este tuvo una sentencia condenatoria en este mismo tribunal colegiado, motivo de discusión ante la corte, porque primero esta sentencia no ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada y segundo no se trata del mismo tipo penal, lo que el tribunal se encontraba prejuiciado al momento de imponer 10 años de prisión y que la corte aprobó dicha premisa, aludiendo que lleva razón el a quo, al ponderar como motivo la imposición de una pena tan elevada, usando en contra del imputado una sentencia que no es firme, (ver página 11, párrafo 15 de la sentencia recurrida) es la misma corte que da como hecho cierto que, si bien no se trata de sentencia firme, pero tomar en cuenta que este mismo colegiado condenó a 5 años por el tipo penal 379 y 382 C. P., por ello en este proceso se evidencia que el imputado tiene historial delictivo, premisa esta de la corte que tienen un violación de derecho constitucional, como es posible que la corte fue como jurisprudencia que un sujeto procesal, que no ha quedado demostrado su culpabilidad, la presunción de inocencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permanece y que tome en cuenta que una sentencia de primer grado que cursa etapa recursiva, sea la base para condenar y retener una pena de 10 años por encima del mínimo a imponer, por un hecho que esta jurisdicción de Puerto Plata impone 5 años, pero al recurrente con el motivo de que tiene historial delictivo, debe tener el doble de la pena que de manera habitual imponen en caso como el de la especie. Sobre el cuatro motivo, inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base del testimonio de la parte agraviada: A que para poder condenar a una persona por un hecho que se le impute, se debe exigir que no solo se aporten pruebas fehacientes que se fundamenten en la acusación, sino que los mismos hayan sido obtenidos de forma lícita, pero que de una forma u otra vinculen a la persona con el hecho inculcado, debiendo el o los juzgadores apreciar en su conjunto todas las piezas que forman el dossier probatorio. De ahí que resulta que si el acusador no tiene prueba y el acusado usa la falta como argumentos defensivos, la sentencia debe priorizar el principio de inocencia. A que estas manifestaciones la hacemos en virtud de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de Puerto Plata, interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, toda vez que no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron ofertados por el ministerio público del presente caso. A que toda sentencia debe ir acompañada de un principio esencial y es que la misma sea establecida bajo los parámetros de las pruebas, en virtud de que al ser un documento que debe bastarse a sí misma, que no puede hacerse extensiones interpretativas a otros documentos o momentos del proceso, pero no constituye prueba firme una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia sin estar acompañada de la certificación de no apelación, que acredite su firmeza. ***Segundo medio:*** *La exigencia de motivación es un requisito de legitimidad de las decisiones judiciales, y forma parte de las garantías del debido proceso de ley. Si se observa la sentencia objeto de la presente impugnación se puede a preciar que ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 10 años de reclusión impuesta al recurrente, que es la pena máxima de la escala impuesta al imputado, además dependiendo la aludida condena de elementos de pruebas tan cuestionados, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivación de la pena, la corte plasma textualmente como si fuese un copy paste, tal cual las consideraciones para imponer la pena máxima, pues la motivación de todos los puntos de las sentencia es una obligación que se le impone al juez de manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el costo de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados, pero no solo decir o trascribir, sino más bien fundamentar en motivaciones lógicas, concordantes, apegadas al principio de legalidad y sobre todo racional, con un sentido apegado a lo justo, en este proceso podrá dar cuanta esta honorable alta corte, que en un hecho de esta naturaleza la condena de 10 años, en estas condiciones, no ha justificado en sus motivaciones de manera firme por qué no toma en cuenta el artículo 339 C. P. P., los criterios de la determinación de la pena, en un joven, que merece ser juzgado bajo la sombrilla constitucional, al amparo de los preceptos legales y que imponer la pena máxima, en este proceso no cumple con el objetivo de la determinación de la pena. La posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10 años como único medio alegable constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez quien por muchas razones puede incurrir violaciones o arbitrariedad en contra de las personas. En ese sentido la condena de 10 años impuesta al recurrente desborda la razonabilidad y falta de ponderación del sistema legal normativo, tal establece el artículo 339 C. P. P., que el a quo debe necesariamente en conjunto verificar los criterios de la determinación de la pena, las circunstancias particulares del imputado, en consecuencia estamos ante un infractor primario, en edad oportuna para reinsertarse a la sociedad de manera productiva, que cuenta con arraigos social y familiar, por tanto, tal anunciamos debe observarse los criterios para imponer dicha pena, que este proceso el imputado cumple para observar el mínimo de la misma. […] Que como consecuencia del vicio en el que incurre la Corte a qua, se vulnera el derecho constitucional de nuestro representado a una tutela judicial efectiva así como también el derecho a una legítima motivación de las decisiones que se refieren a su proceso, el derecho a recibir contestación a todos los puntos planteados en su recurso, que de haberse la Corte a qua, tomado el tiempo para examinar y contestar los motivos planteado por el imputado recurrente en su recurso, la decisión fuera distinta, pues habría constatado el a quo, que sobre la consideraciones probatorias discutidas en primera instancia no era posible dictar una sentencia condenatoria, y estas violaciones en lo que incurre la Corte a qua, es lo que motivó que a nuestro representado se le mantenga invariable una condena de diez (10) años de reclusión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En ese orden de ideas, resulta que de la valoración que realiza el tribunal de primer grado de las declaraciones de la víctima, contenidas en el DVD-R, 120min/4.7GB, de color plateado, con las siguientes letras: LSKMEDIA, rotulado segundo original, entrevista núm. 0082-2022, proceso núm. 2022-CPTOP-09-000007, [redacted], realizada en la Cámara Gesell y/o centro de entrevistas para personas en estados de vulnerabilidad, la víctima indica que el imputado la maltrataba físicamente tanto en la calle, en su casa, en el lugar de su trabajo, en la casa de la amiga, en el río de Muñoz donde la obligaba a ir junto a su niña de un años de edad en donde le hizo perder un embarazo que tenía de los tantos golpes que le dio, en la calle donde la tumbó del motor, en el malecón donde la desnudó en presencia de varias personas, en la casa de la amiga que era como su hermana, donde rompió una puerta de una patada y unos llavines, lugar donde penetró en presencia de dos menores de edad y la agredió físicamente le daba muchos golpes, que la amenazaba con quitarle la vida, que la ahorcaba, que cuando se le nublaba la vista la dejaba, diciéndole que él no la iba a matar que eso lo aprendió en el centro, que esos episodios de violencia los denunció en tres ocasiones ante el Ministerio Público, que hasta a los policías agredía y se le escapaba cuando llamaban al 911, que un día en la calle le dio una galleta a un policía de Amet que cuando ella le dijo que eso no se hace, le indicó que también le iba a salir lo de ella, que le dio muchos golpes, que siempre le decía muchas cosas y que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

volvía y se juntaba con él; cuyas declaraciones no es necesario volver a detallar, puesto que ellas constan en el apartado de las pruebas audiovisuales donde fue grabado su testimonio y rendido ante el centro de entrevistas a personas en condiciones de vulnerabilidad. La corte es de criterio que al igual que estatuyó el tribunal de primer grado, que con el testimonio de la víctima señora [redacted], el cual fue corroborado por los demás pruebas acreditadas por el ministerio, queda demostrada la comisión de los hechos por parte del imputado, en el sentido de las agresiones verbales, amenazas de muerte haciendo uso de arma blanca, agresiones físicas, intimidación, persecución, restricción de la libertad, con rotura de bienes y en presencia de menores de edad que fue objeto por parte del señor [redacted] y/o [redacted] (a) Titi, por consiguiente no existe duda razonable de que los hechos ocurren en la forma y modo que indica el ministerio público en su acusación; por lo que no ha lugar aplicar el principio in dubio pro reo que invoca la defensa técnica del recurrente; ya que no existe duda probatoria sobre la ocurrencia del hecho, las circunstancias que los rodearon y de la responsabilidad penal del procesado [redacted] y/o [redacted] (a) Titi; Que el hecho alegado por la defensa técnica del imputado de que la víctima ella reconoce que dijo cosas que no correspondió a la realidad como a los jueces el día de la audiencia que es la misma víctima que ha manifestado ante el plenario que los hechos no acontecieron en esa condiciones, (ver página 6, párrafo 3 de la sentencia recurrida) de igual manera recibió el tribunal un acto de desistimiento por parte de la víctima y testigo firmado indicando que lo hechos no acontecieron, partiendo de estas consideraciones podemos establecer que, partiendo de esto el a quo subsume dichas declaraciones en síndrome de mujer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

maltratada, sin ninguna evidencia científica, ni un profesional de la conducta haber diagnosticado dicho padecimiento, al contrario ella de manera segura y sin temor ha manifestado, que aun en el proceso y este estando detenido continúan juntos como familia y sigue siendo esposo, por tanto retener la pena máxima en estas condiciones y evidenciando lo antes dicho es evidente que el Tribunal a quo, inobserva la norma, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que materia de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, existe el síndrome de la mujer maltratada que la psicóloga [redacted] *define este síndrome como el patrón de signos y síntomas que sufre una mujer después de haber sido objeto de abusos físicos, sexuales y/o psicológicos en el ámbito de una relación íntima, cuando el compañero ejerce poder y control sobre ella y es capaz de coaccionarla, para que haga lo que él decida, con desprecio a sus derechos y sus sentimientos; lo que conlleva que la víctima de violencia, realice la negoción de los hechos de violencia cometidos por su agresor, como ha ocurrido con la víctima* [redacted]*, lo cual pudo ser apreciado por el tribunal de primer grado a partir de las circunstancias evaluadas por el tribunal en el proceso, lo cual puede realizase conforme a las reglas de la lógica, la máxima experiencia y los conocimientos científicos, sin que se requiera que se haya diagnosticado profesional, pues las evidencias científicas comprueban el síndrome de la mujer maltratada; en estos tipos de violencias; por lo tanto de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público valorados por el tribunal de primer grado acreditan con certeza que el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Titi, fue la persona que agredió física y verbalmente con amenaza de muerte haciendo uso de un cuchillo, con roturas de puertas y llavines en presencia de menores de edad a la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

víctima del proceso la señora [redacted], en la forma que expresa la acusación; por lo que, el Ministerio Público logró destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado del proceso, por lo cual se ha destruido la presunción de inocencia y ha sido establecida la responsabilidad penal del imputado en los hechos a los que se contrae la acusación; lo cual justifica la sentencia condenatoria; que los medios de pruebas acreditados al proceso, han sido valorados por el tribunal de primer grado que dictó la sentencia condenatoria, conforme a las reglas de la sana crítica consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que el motivo que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado; […] En relación a la imposición de la pena máxima de 10 años de prisión indica el tribunal de primer grado: En cuanto a la pena a imponer, ha solicitado el Ministerio Público que se le imponga al imputado la pena de diez (10) años de prisión; por lo que, una vez demostrada la responsabilidad del penal del imputado y en base a los diferentes episodios de violencias, el daño ocasionado a la víctima, la participación de manera directa del imputado, ese patrón de conducta de manera reiterado, procede imponer la pena tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: A) El imputado resulta ser el autor de las violencias ejercidas a la víctima, tomando una participación activa y total en la comisión de las mismas. B) Que, no se trata de un infractor primario, pues si bien no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad por hechos como estos, sí existe una sentencia donde ya ha sido condenado, y que aunque se trata de un imputado de aparente juventud; sin embargo, hechos de esta naturaleza requieren de un programa de rehabilitación extensivo, a través del cual puede en el tiempo y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así moldear su conducta para poder reeducarse y reintegrarse a la sociedad sin poner en peligro la vida, ni la integridad física y psicológica de las personas y no volver agredir a la víctima, ni a otra persona que tenga como pareja. C) El daño a la víctima y a la sociedad, si bien la víctima en la actualidad no presenta lesiones físicas visibles, es una víctima que vivió episodios de violencia de marcada gravedad y aun al día de hoy está en peligro esa víctima por la intimidación que pudo observar el tribunal en la sala de audiencia. D) En cuanto a las características del centro penitenciario donde guardará prisión, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un centro penitenciario de tipo modelo, donde le brindarán las pautas y herramientas necesarias para que pueda educarse y rehabilitarse en dicho centro, para que cuando salga en libertad se pueda reintegrar a la sociedad de manera productiva sin poner en peligro la integridad física de las personas. Procede que el tribunal imponga la pena que ha solicitado el Ministerio Público en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en la forma que se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia. Ponderadas por la corte, dichas argumentaciones, se puede comprobar que el tribunal de primer grado no incurre en la contradicción alegada por la defensa técnica del recurrente, ya que lo que el tribunal de primer grado ha indicado es que el imputado no se trata de un infractor primario, pues si bien no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad por hechos como estos, sí existe una sentencia donde ya ha sido condenado, que es la sentencia penal núm.272-02-202l2-SSEN-00004l, expediente 2034-2020-EPEN-00076, dictada en fecha 21 del mes de abril del año 2021, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual condena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Titi) a cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario San Felipe. Puerto Plata, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado por violencia, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], la cual fue aportada por el Ministerio Público para probar que el acusado tiene un historial delictivo y que presenta un patrón de conducta agresivo y no está cumpliendo con la disposición de la sentencia; además de que el tribunal de primer grado, sí motiva las razones por las cuales imponen al imputado la pena máxima de 10 años, criterio que comparte la corte, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia ha quedado comprobado un patrón reiterado de violencias con daño a la víctima, lo cual ha sido realizado conforme a los criterios de la determinación de la pena que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, además de que la pena de 10 años está contemplada en las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a, b, c y d del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada por el cual fue condenado el imputado; por lo tanto no se violenta el principio de legalidad, el derecho de defensa y principio de proporcionalidad.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2 y 3 literales a), b), c) y d), del Código Penal, en perjuicio de la víctima, señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El imputado recurrente [redacted], en el desarrollo de sus dos medios, plantea que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada ante la ausencia de respuestas a los medios presentados en el recurso de apelación, debido a que confirmó la pena de 10 años sin la debida motivación.

4.3. Alega, de manera específica, que la jurisdicción de apelación dictó una decisión infundada y no respondió las críticas presentadas en su recurso, consistentes en la inobservancia del principio *in dubio pro reo*, sobre la base de ausencia de formulación precisa de cargos y errónea valoración del testimonio de la señora [redacted], para lo cual establece que dicha prueba testimonial y el fáctico acusatorio son ambiguos y variantes de si los hechos ocurrieron o no.

4.4. Plantea que se trató de un accidente de tránsito, en su motocicleta, en el cual se vieron envueltos él y la víctima, tal como establece el certificado médico, por lo cual alega que los elementos de pruebas presentados por el ente acusador resultan insuficientes para sustentar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia condenatoria.

4.5. Critica a la Corte *a qua* la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 de la norma procesal penal, bajo el fundamento de que no fue valorado su comportamiento durante el proceso, el efecto futuro de la pena y sus condiciones de reinserción social, siendo confirmada la pena de 10 años, al tomar en consideración que él fue condenado a la pena de 5 años por violar presuntamente las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, sin observar que dicha decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.6. Manifiesta que ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación, al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de los 10 años de reclusión, aplicando la escala máxima, bajo elementos de pruebas cuestionados, desbordando con ello el principio de razonabilidad y los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.7. Con respecto al alegato de violación a lo previsto en el artículo 294 del Código Procesal Penal, relativo a la ausencia de una debida formulación precisa de cargos, sobre la base de que ni la parte acusadora ni el tribunal de primera instancia indicaron los hechos atribuidos; conviene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la formulación precisa de cargos implica[1] establecer, de manera inequívoca, cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

4.8. En el caso presente, la alzada observó el escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], fiscal de Puerto Plata, contentivo de presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado [redacted], el cual establece que le fueron atribuidos los hechos punibles tipificados en el artículo 309 numerales 2 y 3 literales a), b), c), d) y g), del Código Penal, indicando, de manera sucinta, como fundamentación que:

> *En fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), siendo las seis horas de la tarde (6:00 P. M.) mientras la víctima [redacted], se encontraba en la av. General Gregorio Luperón (Malecón), con su pareja el acusado [redacted] y/o [redacted] (a) Tití, sostuvieron una discusión la que el imputado agredió físicamente a su pareja la víctima ocasionándole DX: Hematoma a nivel de tórax posterior por trauma contuso, con incapacidad médico legal de cinco (5) días, según diagnóstico médico de la Dra.*

[1] Sentencia núm. 1270 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], médico legista del INACIF, de fecha 18 de julio del 2022. A raíz de esta ocurrencia la víctima [redacted] se presentó a la UAVG, para interponer denuncia en contra del acusado [redacted] y/o [redacted] (el imputado), otorgándole a la víctima una orden de alejamiento núm. 81566-2022-002136, de fecha 18/7/2022, emitida por el Ministerio Publico. En fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo las ocho horas de la noche (8:00 P. M.), mientras la víctima [redacted], se encontraba transitando por la [redacted], se encontró con su expareja el acusado [redacted] y/o [redacted] (a) (Titi), el cual amenazó con un cuchillo vociferándole: "si te veo con otro hombre, te voy matar", luego la víctima [redacted], dirigiéndose la víctima a tomar un motoconcho, en compañía de su hija de un año de edad para irse a su casa. En fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las doce horas (12:00 A. M.), mientras la víctima [redacted], se encontraba durmiendo en su residencia, ubicada en el sector Las Flores, [redacted], se presentó el acusado [redacted] y/o [redacted] (a) Titi), penetró a la casa y sin mediar palabras comenzó a agredir físicamente a la víctima [redacted], en ese momento el tío de la víctima [redacted] intervino y pudo evitar que [redacted] y/o [redacted] (a) Titi), siguiera agrediendo a la víctima [redacted], por lo que realizaron llamada al Sistema Nacional de Emergencias 911, pero el acusado se fue del lugar, violando la orden de alejamiento núm. 06-05-2022-006858. A raíz de los hechos antes narrados, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), se presentó a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la (UAVG), de la Fiscalía de Puerto Plata, la víctima [redacted], a los fines de interponer denuncia del hecho ocurrido, donde el Ministerio Público solicitó a la Dra. [redacted], médico legista del (INACIF) la evaluación médica resultando la misma con: DX: Abrasión en ambas rodillas por trauma contuso, abrasión en muñeca izquierdo por trauma contuso con incapacidad médico legal de 15 días, de fecha 15/8/2022, según diagnóstico médico de la Dra. [redacted], médico legista del INACIF. Acto seguido la fiscal investigadora procedió a tomarle dos fotografías, las cuales ilustran el estado físico y las lesiones que presentó la señora [redacted], al momento de ser evaluada, siguiendo con el protocolo para este tipo de caso, el Ministerio Público, solicitó una evaluación de riesgo al departamento de psicología forense de la unidad de atención a (UAVG), la cual fue realizado por la Lic. [redacted]. psicóloga forense del Inacif, a la víctima [redacted], el cual concluye de la siguiente forma: La evaluación narró el episodio en el cual se evidencia maltrato psicológico, físico y amenaza de muerte. Según el instrumento utilizado, Valoración de Riesgo Grave de Violencia en Pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia moderado por parte de su expareja". En virtud de la ocurrencia de los hechos denunciados, en adición a los medios de pruebas obtenidos, el Ministerio Público solicitó formal arresto en contra del acusado [redacted] y/o [redacted] (a) Titi). En fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo las diez horas de la noche (10:00 P. M.), mientras la victima [redacted] se encontraba junto a su hija de un (1) años, saliendo de la casa de su amiga la señora [redacted], ubicada [redacted], fue sorprendida el acusado [redacted] y/o José Alexander

[redacted], quien la (…) a montarse con él, en su motocicleta y la llevó al malecón. Horas más tarde, la víctima convenció al acusado (…), para que la llevara de nuevo a la casa de su amiga ubicada en la dirección antes mencionada y este la llevó, de las seis horas de la mañana (6:00 A. M.), de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2022, momento en que la víctima [redacted], se encontraba en la casa de su amiga [redacted], ubicada [redacted], se presentó el acusado [redacted] (a) Titi), con actitud violenta y rompió el candado de la puerta principal de la referida casa, abrió la puerta de dos patadas, entró y comenzó a ahorcar a la víctima [redacted] y la agredió físicamente, todo esto en presencia de la hija de la víctima (…), además amenazó con matarla a ella y a su amiga (…) y se llevó la víctima para su casa el acusado. A raíz de los hechos antes narrados, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), se presentó a la (UAVG) de la Fiscalía de Puerto Plata, la víctima [redacted] a los fines de interponer denuncia del hecho ocurrido, donde el Ministerio Público solicitó a la Dra. [redacted], médico legista del (INACIF) la evaluación médica resultando la misma con: DX: Mordeduras de arcada dental humana en hombro izquierdo parte posterior con incapacidad médico legal de 21 días, según diagnóstico médico, de fecha 17/08/2022. Continuando con la Investigación, la fiscal investigadora, [redacted], procedió a tomarle dos fotografías, las cuales ilustran el estado físico y las lesiones que presentó la víctima (…). En fecha diecisiete (17) de agosto del 2022, la victima [redacted], entregó de forma libre y voluntaria a la fiscal investigadora, la Licda. [redacted], la cantidad de cinco (5) impresiones digitales las cuales ilustran los daños materiales a la residencia donde se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estaba quedando la víctima por parte del acusado.

4.9. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que esa acusación fue acogida como buena y válida, para lo cual fue emitido auto de apertura a juicio[2] en contra del hoy recurrente, lo cual fue sustentado ante el tribunal de fondo; de ahí que, desde el inicio del proceso, el imputado ha tenido conocimiento de los cargos que se le atribuyen, pudiéndolos censurar por las vías correspondientes, haciendo uso de su derecho constitucionalmente reconocido de defenderse de las imputaciones presentadas en su contra; por lo cual desestima ese aspecto del recurso, por carecer de fundamento y base legal.

4.10. En cuando a las críticas realizadas a los elementos de prueba, y el alegato de ausencia de medios probatorios para comprometer su responsabilidad penal, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder esos planteamientos estableció que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de prueba, que: *[…] al igual que estatuyó el tribunal de primer grado, que con el testimonio de la víctima señora* [redacted], *el cual fue corroborado por los demás pruebas acreditadas por el*

[2] Resolución núm. 1295-2023-SACO-00025 de fecha 13 de febrero de 2023, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ministerio, queda demostrada la comisión de los hechos por parte del imputado, en el sentido de las agresiones verbales, amenazas de muerte haciendo uso de arma blanca, agresiones físicas, intimidación, persecución, restricción de la libertad, con rotura de bienes y en presencia de menores de edad que fue objeto por parte del señor [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Titi, por consiguiente no existe duda razonable de que los hechos ocurren en la forma y modo que indica el ministerio público en su acusación; por lo que no ha lugar a aplicar el principio in dubio pro reo que invoca la defensa técnica del recurrente; ya que no existe duda probatoria sobre la ocurrencia del hecho, las circunstancias que los rodearon y de la responsabilidad penal del procesado […].*

4.11. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la señora [redacted] [redacted] quedó comprobado que el imputado la maltrataba físicamente, la obligaba a ir junto con él, que ella perdió un embarazo como consecuencia de los golpes que recibió por parte de este, que él la tumbó del motor cuando se encontraba en movimiento, que en el malecón de la ciudad la desnudó en presencia de varias personas y la golpeó, que la amenazaba con quitarle la vida, que la ahorcaba, que cada vez que llamaba a las autoridades huía,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pero al día siguiente se aparecía en el lugar donde ella estuviera.[3]

4.12. En el caso de que se trata, la alzada comprueba que los aspectos antes mencionados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio de la testigo víctima, al ser considerado por los juzgadores previos como confiable, coherente y preciso con respecto al conocimiento de los hechos, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones

---

[3] […] *yo estoy aquí porque tuve problemas con mi ex pareja, la primera vez que tuvimos problemas fue que él me llevó para el río y me dio mucho golpe y yo estaba embarazada, mi mamá me mandó para el campo, yo perdí la barriga, cuando vengo de allá él paraba hostigándome y diciéndome muchas cosas, la cuestión del caso es que volvimos, cuando yo vuelvo con él, volvió a hacerme lo mismo […] cuando veníamos de Maimón para acá él le dio una galleta […] cuando me llevó para el malecón había mucha gente allá y él me desnudó delante de todo el mundo, aparte de que me quitó toda la ropa me dio golpe y habían unos muchachos ahí, que en silencio llamaron la policía y él se le mandó a la policía y después los policías me subieron donde Luisa y yo puse la querella, después de eso nos pusieron una orden de alejamiento y él volvió a lo mismo, hostigándome, diciendo que si yo no volvía con él no iba a volver con nadie […] ese día salimos a beber y estábamos en el malecón y él me tiró del motor y yo me pelé en los pies y después fuimos a la casa de mi mamá […] cuando yo llego donde mi amiga Isabel, esa noche yo iba llevar a la niña mía donde una muchacha que me la cuida, para yo irme a trabajar, cuando yo miro para abajo él me estaba asechando de una esquina, esperándome, pero yo no lo había visto, cuando me monto en una pasola con el esposo de mi hermana y él se le mete adelante en un motor y le dice mírame bájala que esa mujer es mía y yo le dije pero klk, sacó un destornillador y yo me mandé y me logró alcanzar en el motor y me montó en el motor obligado y me llevó de nuevo al malecón, al otro día como a las 05:00 de la mañana, cuando yo voy a salir de donde la hermana mía veo para una esquina y ahí está el asechándome […] cuando volvió partió un candado que tenía la puerta delante en presencia de dos (02) menores que estaban ahí y me dio mucho golpe y me tiró por una escalera y me llevó otra vez para el malecón y ahí me cayó a golpe, que si yo no vivía con él no iba a vivir con nadie […] el último suceso fue un viernes 8 de agosto, el suceso más grande fue en la casa de mi hermana Ysabel, cuando él me tiró por la escalera y después de ahí me llevó para el malecón y para donde su abuela y ahí lo agarró la policía, ahí en el malecón él comenzó amenazarme, me dio como tres (03) galletas* […]. Sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00103, de fecha 4 de septiembre de 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pág. 8 y ss.

dadas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos por la doctrina y la jurisprudencia, esto es: *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración* […], esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todos los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[4]

4.13. El testimonio de la víctima fue valorado junto con los demás medios de prueba incorporados, a saber, acta de entrega voluntaria, en la cual consta que esta entregó varias imágenes fotográficas que ilustran los daños materiales ocasionados a la puerta propiedad de su amiga, cuando

[4]Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.

era agredida por el ahora recurrente; varias actas de denuncia interpuestas por esta en contra del imputado, por agresión física y verbal; distintos certificados médicos, uno del día 18 de julio de 2022, que indica las agresiones padecidas por la víctima consistente en *hematoma a nivel de tórax posterior por trauma contuso, curable en 5 días*; otro de fecha 15 de agosto de 2022, en el cual presentó *abrasión en ambas rodillas por trauma contuso, abrasión en muñeca izquierda por trauma contuso, curable en 15 días*; y uno de fecha 17 de agosto de 2022, que establece que ante el examen físico presentó *mordeduras de arcada dental humana en hombro izquierdo parte posterior, curable en 21 días*.

4.14. La alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.15. Con relación al alegato de que la pena le fue impuesta sin valorar los criterios para su determinación y que fue tomado en consideración otra acción penal que está cursando en contra suya; la alzada advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, lo cual asumió como razonable, que: […] *el tribunal de primer grado, si motiva las razones por las cuales imponen al imputado la pena máxima de 10 años, criterio que comparte la corte, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia ha quedado comprobado un patrón reiterado de violencias con daño a la víctima, lo cual ha sido realizado conforme a los criterios de la determinación de la pena que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, además de que la pena de 10 años está contemplada en las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a, b, c y d del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada por el cual fue condenado el imputado; por lo tanto no se violenta el principio de legalidad, el derecho de defensa y principio de proporcionalidad.*

4.16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[5]

4.17. Conviene precisar lo juzgado por la alzada en el sentido de que, los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la

[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma.[6]

4.18. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 309 numerales 2 y 3 literales a), b), c) y d), del Código Penal, será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 5 a 10 años, y además se ajusta a los daños sufridos por la señora [redacted] por ser víctima de violencia física, verbal y psicológica de su expareja; por lo cual, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.19. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como

[6] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[7] tal como ocurrió.

4.20. En la especie, la Sala de Casación Penal comprobó que el fallo impugnado contiene una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones. Al tales fines, resulta oportuno señalar que ha sido criterio constante de esta alzada que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[8] como lo ocurrido, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su fallo.

4.21. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

[7] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencia núm. 96 dictada el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B. J. 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[9] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva*

[9] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Exp. 2034-2020-EPEN-00356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0641

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente el callejón de la tienda Mario, casa s/n, sector La Ciénaga, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00231, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00163 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en apelación por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte vencida, imputado* [redacted]*, al pago de las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00163, de fecha 25 de noviembre de 2022, varió la calificación jurídica de los artículo 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de homicidio, así como los artículos 83 y 86 de la ley 631-16; y declaró al imputado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, también al pago de una multa ascendente a cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) a favor el Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, impone al imputado una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la víctima del proceso [redacted], como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00571, de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio nombre e imperio y en virtud de la ley, proceda a librar acta de desistimiento y ordenar el archivo definitivo del presente proceso marcado con el núm. 2034-2020-EPEN-00356. Tercero: Compensar las costas del presente proceso*.

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00231, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 3 de agosto de 2023, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener una fundamentación lógica y fundamentada del hecho y del derecho, que estimó*

acreditado y debidamente probado por la acusación; además, no se advierte que la corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho, y al ratificar la pena impuesta al imputado lo hizo dentro del marco del hecho cometido.

1.7. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2024.

1.8. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero:*** *Violación a garantías constitucionales del debido proceso de ley, sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo:*** *El error en la determinación de las circunstancias en la ocurrencia de los hechos y en la valoración de la prueba aportadas al juicio, por la parte acusadora contradicción entre los motivos y la parte dispositiva, en lo referente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal.* ***Tercer****o: Falta de motivo al momento de fijar la indemnización a favor de la víctima.*

2.2. En el desarrollo de los medios formulados, el recurrente expone lo consignado a seguidas:

> *[….] Conforme se verifica en la glosa del proceso, tanto la Corte como el Tribunal a quo, violentaron las garantías de rango constitucional relacionada con el debido proceso de Ley y la tutela judicial efectiva, al momento de juzgar al imputado con dos acusaciones, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 302 del Código Procesal Penal; por cuanto en ese Orden de ideas el auto de Apertura a Juicio acoge la acusación del ministerio público y la acusación presentada por el querellante y envía a juicio de fondo al imputado con dos acusaciones; situaciones estas que debieron ser advertidas por los Jueces A-quo, a los fines de resguardar el debido proceso de ley y la tutela judicial*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectiva a favor de imputado […] tanto la Corte a qua como el Tribunal a quo, cometieron el error en la determinación de las circunstancias en la ocurrencia de los hechos y en la valoración de la prueba aportadas al juicio, por la parte acusada. Contradicción entre los motivos y la parte dispositiva, en lo referente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. En este aspecto particular, si observamos los considerandos números 32, 34 y 35 páginas números28 y 29 de la Sentencia Apelada, nos damos cuenta de que el tribunal a quo, valoró los requisitos exigidos por el artículo 339 del código procesal penal, referente a la aplicación y determinación de la pena; sin embargo, el tipo penal retenido en el juicio es Golpes y Heridas Voluntarios, que sancionan ese hecho con una pena mayor de (2) años, no obstante a esa valoración lo que indicaba que el tribunal iba a tomar en cuentas dichas características jurídica para fijar una pena más aüviadaa la establecida como máximo en dicha norma, no lo hizo y procedió al fijar el máximo de dicha-pena para el ilícito retenido, o sea lo condena a dos (2) años de prisión […] el imputado hoy recurrente, a través de sus abogados, cuestionan el monto fijado como indemnización por la suma de RD$500,000,00 (quinientos mil pesos), a favor de la víctima, los cuales resultan excesivo y desproporcional, a los fines del daño que se pretende resarcir, pues la víctima no presentó ni siquiera una sola factura de los supuestos gastos medico en los que incurrió, pero además estamos ante una incapacidad de (30) días y conforme establece la víctima en sus declaraciones el mismo, se dedica a la pintura de vivienda, devengando uno jornales de RD$2,000.00 diarios, los cuales si hacemos una sumatoria

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de los días que duró incapacitado imposibilitado de trabajador, y los multiplicamos por lo dice ganar diario, nos da un total de RD$60,000.00, suma que conforme a la lógica es la que, dejó de percibir la victima dada su incapacidad, por lo que al fijar el tribunal la suma de RD$500,000.00 acordó una indemnización irracional y desproporcional al daños a resarcir, dictando así el Tribunal a quo una sentencia carente de motivos, la cual debe ser revocada por la Honorable Corte de Casación, pero que esa denuncia, fue realizada ante la Corte a qua, y la misma no le dio una respuesta adecuada al caso […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] En cuanto al primer motivo invocado por la defensa técnica del imputado sustentado en que el tribunal de primer grado, violentó garantía de rango constitucional relacionada con el debido proceso de Ley y la tutela judicial efectiva, al momento de juzgar al imputado con dos acusaciones, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 302 del Código Procesal Penal; por cuanto en ese orden de ideas el auto de Apertura a Juicio acoge la acusación del ministerio público y la acusación presentada por el querellante y envía a juicio de fondo al imputado con dos acusaciones; situaciones estas que debieron ser advertidas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por los Jueces de primer grado, a los fines de resguardar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva a favor de imputado; sin embargo no obstante la defensa técnica del imputado hacer las observaciones el tribunal hizo mutis en ese sentido y procedió al juzgamiento del caso con ese error procesal insalvable, el cual acarrea la nulidad del proceso; Es criterio de la corte, que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, porque si bien es cierto que de acuerdo al auto de apertura a juicio, contenido en la resolución penal núm. 273-2021-SACO-00139 del día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el dispositivo de la indicada resolución penal se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público y el querellante, la corte advierte de que se trata de un error material, ya que en la motivación contenida de la resolución, se refiere a que el tribunal acoge la acusación formulada por el ministerio público, la pruebas ofertadas por el ministerio público y querellante; y no a la acusación que formula el querellante y actor civil y que en base a la acusación formulada por el ministerio público , la cual fue debidamente notificada al imputado, es que el tribunal de primer grado dicta su sentencia condenatoria en perjuicio del imputado. En lo que se refiere al segundo motivo, sostiene en síntesis la defensa técnica del imputado, que el tribunal de primer grado, valoró los requisitos exigidos por el artículo 339 del código procesal penal, referente a la aplicación y determinación de la pena; sin embargo, el tipo penal retenido en el juicio es Golpes y Heridas Voluntarios, que sancionan ese hecho con una pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor de (2) años, no obstante a esa valoración lo que indicaba que el tribunal iba a tomar en cuentas dichas características jurídica para fijar una pena más aliviada a la establecida como máximo en dicha norma, no lo hizo y procedió al fijar el máximo de dicha pena para el ilícito retenido, o sea lo condena a dos (2) años de prisión; lo que indica, que al momento de fallar el tribunal violentó los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual había valorado; ya que conforme se evidencia en la parte final de la página núm. 6 y la parte inicial de página núm. 7 de la Sentencia apelada, que el Imputado del presente proceso, asumió su defensa material de forma positiva admitiendo los hechos y en esa misma dirección fue realizada su defensa técnica, lo que indica que el hecho material del caso que ocupa la atención del tribunal quedó claramente fijado; sin embargo conforme a la Defensa Técnica y material del acusado la cual fue positiva, solicitamos una pena minina en la escala que estable el artículo 309 del Código Penal dominicano, que es de seis meses a dos años; sin embargo el tribunal sin ningún fundamento jurídico y de forma arbitraria fija el máximo de la pena, sin antes tomar en cuenta la realidad que fija el artículo 339, del Código del Proceso Penal, pues debió el tribunal tomar en cuenta de que, el justiciable es una persona joven de apenas 25 o más años, que se encuentra cursando estudio, para lo cual fue aportado pruebas al respecto, pero además se mostró arrepentido y le pidió excusa a la sociedad y a la víctima, sin embargo esas consideraciones no fueron analizadas por los Juzgadores a quo al momento de fijar la pena, la cual conforme hemos dicho debió ser la minina y de igual forma suspendida en su totalidad, en razón de que ese

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho no transgredió a escala mayores ni tampoco lesionó los interés de la sociedad como dicen los Juzgadores; que sean tomadas amplias circunstancias atenuantes y en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, fijar una pena de (6) meses de prisión corrección suspendida de forma total. Es de criterio jurisprudencial constante en cuanto a la determinación de la pena: Ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.(ACJ, sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, del 30-9-2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). Dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, en razón de que contrario a lo indicado por la defensa técnica del imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado no incurre en el vicio denunciado, ya que el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas acreditados al juicio, realizado conforme a las reglas de la sana crítica, procedió motivando adecuadamente las razones por las cuales impone a fijar la cuantía máxima de la pena al imputado, motivaciones que la corte comparte; tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena consagradas el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son el grado de participación del imputado en la comisión de los hechos, el comportamiento del imputado después de la comisión de los hechos, donde quedó demostrado que este ciudadano una vez hiere a la víctima emprende la huida del lugar y aún el día de hoy ante el plenario de audiencia, pide perdón, pero un perdón a medias pues no reconoce haberle inferido la herida a la víctima; el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, el lugar del cuerpo en donde le fue provocada la herida a la víctima, que lo fue en el abdomen, lugar en donde el ser humano tiene órganos de vital importancia que una vez lesionados, pueden causar la muerte de la víctima, pues en la especie si bien la víctima no falleció, sí se vio gravemente afectado pues recibió una herida a consecuencia de la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente dejándole sonda puesta en el abdomen por donde hacía sus necesidades después de operado y se le expidió un certificado médico con una incapacidad de 30 días provisionales; por demás, la sociedad ve perturbada su paz social con hechos de esta naturaleza, en un rio donde habían más de 30 personas todos familiares y amigos compartiendo sanamente y no esperan verse inmerso en hechos de esta naturaleza donde

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresan los testigos que se sintieron impotente porque no querían causar un daño a sus amigos y familiares porque son todos los mismos; también contamos con un centro penitenciario donde guardará prisión es un centro penitenciario de tipo modelo donde le brindarán la oportunidad de educarse en el tiempo de condena, puede reevaluar y corregir su conducta para reinsertarse a la sociedad y a sus familiares sin agredir a los mismos; por lo tanto procede condenar al imputado a cumplir la pena que se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia; cuya prisión deberá cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Es criterio de la corte, que las referidas motivaciones justifican la imposición del máximo de la pena impuesta al imputado por el ilícito penal cometido en perjuicio del querellante y actor civil; por lo que no resulta procedente acoger circunstancias atenuantes como pretende la defensa técnica del imputado, por lo que dicho medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado; […] en cuanto a la indemnización concedida por el tribunal de primer grado, al querellante y actor civil, a título de daños y perjuicios por el tipo penal cometido en su perjuicio por el imputado; En ese tenor, en lo que se refiere a la indemnización a otorgar por daños y perjuicios, es criterio jurisprudencial constante que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación y evaluación del perjuicio, lo cual no es censurable, salvo desnaturalización y que el mismo no resulte proporcional al perjuicio sufrido[…]. Respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa técnica del imputado, éste tribunal es de criterio que si bien es cierto que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encuentras facultades para acogerlo en cuanto al régimen legal la solicitud planteada entendemos que la defensa técnica del imputado no le ha aportado ningún medio de pruebas que demuestre que existe alguna circunstancia extraordinaria que permita establecer que ciertamente el imputado está en condiciones de reinsertarse en el tiempo que ha solicitado la defensa técnica para la suspensión condicional de la pena, razones por las que procede rechazar dicha solicitud […] Por consiguiente, es criterio de la corte, que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a título de reparación por los daños recibidos por la víctima resultan justos y proporcional al perjuicio sufrido por la víctima, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación , el lugar del cuerpo en donde le fue provocada la herida a la víctima por parte del imputado, lo fue en el abdomen, lugar en donde el ser humano tiene órganos de vital importancia que una vez lesionados, pueden causar la muerte de la víctima, pues en la especie si bien la víctima no falleció, sí se vio gravemente afectado pues recibió una herida a consecuencia de la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente dejándole sonda puesta en el abdomen por donde hacía sus necesidades después de operado y se le expidió un certificado médico con una incapacidad de 30 días provisionales, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado[…]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En la especie, será examinado, con prelación, la pertinencia del acuerdo y desistimiento de la parte recurrente [redacted] en favor de [redacted], depositado el 6 de mayo de 2025 contentivo del acuerdo amigable y desistimiento de la acción, notarizado, en el cual consta lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Que el Señor* [redacted]*, por medio del presente acto, libra acta de que, desiste desde ahora y para siempre, en las persecuciones penales y civiles en contra del señor* [redacted]*, por tanto dicho señor queda liberado totalmente por medio de este acto, en relación a los efectos del proceso penal número 2034-2020-EPEN-00356, que se sigue en su contra del cual actualmente se encuentra apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consecuentemente de cualquier pago de condenaciones que pudieran derivarse de las consecuencias del citado proceso, autorizando el querellante, víctima y actor civil señor* [redacted]*, a que el proceso de marras sea debidamente archivado; con todas las consecuencias legales.* ***SEGUNDO:*** *Que el señor* [redacted]*, libra este acuerdo desistimiento a favor de* [redacted]*, de forma amigable y de forma pura y simple, y por estas razones queda excluido el señor* [redacted]*, del presente proceso, marcado con el núm. 2034-2020-EPEN-00356.* ***CUARTO:*** *Que el señor* [redacted]*, por medio de este acto, se compromete a cumplir fielmente este acuerdo,*

> *mediante el cual se le pone término de forma definitiva a la Litis, razón por la cual el señor* [redacted] *se obliga a no tomar ningún tipo de acción judicial del índole que sea, en contra del señor* [redacted]*, todo derivado del acuerdo anterior y de igual forma guardar confidencialidad de este documento, no pudiendo exteriorizarlo a manos de terceros, so pena de responsabilidad civil [sic].*

4.2. En ese sentido, el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio nombre e imperio y en virtud de la ley, proceda a librar acta de desistimiento y ordenar el archivo definitivo del presente proceso marcado con el núm. 2034-2020-EPEN-00356. Tercero: Compensar las costas del presente proceso".

4.3. Es preciso señalar que el principio rector en el cual se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, el cual encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, que prescribe lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

4.4. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, la norma procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) lo siguiente: Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) contravenciones; 2) infracciones de acción privada; 3) infracciones de acción pública a instancia privada; 4) homicidio culposo; 5) infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus

representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.5. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.

4.6. Por su parte, el artículo 44, numeral 10 del referido texto dispone: Causas de extinción. La acción penal se extingue por: […] 10) Conciliación.

4.7. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes";

en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.[1]

4.8. Sobre esa base, la Sala de Casación Penal señala que el presente proceso surge en ocasión de la acusación penal pública interpuesta por el Ministerio Público representado por la Dra. [redacted] en contra de [redacted], por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca, lo cual, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal, es una acción irrenunciable e indelegable, y ante el depósito, en audiencia, del acuerdo descrito precedentemente, este no

[1] Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ. [2] Sentencia SCJ-SS-22-0425, del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

incide en cuanto a la persecución penal, limitándose al aspecto civil de la cuestión.[2]

4.9. Sin embargo, en el mencionado acuerdo ha verificado esta Sala que no constan pagos de ninguna índole, en cuanto a las condenaciones civiles, en ese tenor serán respondidos todos los motivos de casación incluyendo las pretensiones civiles, debido a que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio, conforme a las disposiciones indicadas, y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, lo que no se verifica en el caso.

En cuanto al recurso de casación

4.10. El recurrente fundamenta su inconformidad con el acto jurisdiccional emanado de la Corte *a qua*, sobre los aspectos siguientes: a) que tanto la Corte como el Tribunal *a quo* violentaron las garantías de rango constitucional relacionada con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en ese orden de ideas, el auto de apertura a juicio acoge la acusación del Ministerio Público y la acusación presentada por el querellante y lo envía a juicio de fondo con las dos acusaciones, situación está que debió ser advertida por los jueces; b) la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado incurrieron en error en la determinación de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como en la valoración de las pruebas aportadas al juicio por la parte acusadora, también en contradicción entre los motivos y la parte dispositiva, en lo referente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que el tipo penal retenido en el juicio es golpes y heridas voluntarios, y en vez del tribunal tomar en cuenta las características de dicho artículo a su favor, procedió a fijar el máximo de la pena para el ilícito retenido; y c) el monto fijado como indemnización resulta excesivo y desproporcional a los fines del daño que se pretende resarcir, pues la víctima no presentó ni siquiera una sola factura de los supuestos gastos médicos en los que incurrió.

4.11. Tras examinar la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua*, en cuanto al alegato invocado por el recurrente, sustentado en que el tribunal de primer grado violentó garantía de rango constitucional relacionada con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al momento de juzgarlo con dos acusaciones, tuvo a bien establecer que si bien es cierto que en el auto de apertura a juicio se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público y el querellante, se advierte de que se trata de un error material, ya que en la motivación contenida en de la resolución, se refiere a que el tribunal acoge

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acusación formulada por el Ministerio Público, las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y querellante; y no a la acusación que formula el querellante y actor civil; y que con base en la formulada por el Ministerio Público -debidamente notificada al imputado- es que el tribunal de primer grado dicta su sentencia condenatoria en su perjuicio; de ahí que sea menester desestimar los alegatos del recurrente sobre el particular por carecer de asidero jurídico.

4.12. Ha sido comprobado por la sede de casación que la jurisdicción de apelación en lo relativo a la aplicación y determinación de la pena, la jurisdicción de apelación reflexionó en el sentido de que el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba acreditados en el juicio, motivó de manera adecuada por qué se imponía fijar la cuantía máxima de la pena, motivaciones que la corte *a qua* expresó compartir; que ello se hizo tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 de la normativa procesal penal, como son el grado de participación del imputado en la comisión de los hechos, el comportamiento después quedando demostrado que una vez hiere a la víctima emprende la huida del lugar y que aún el día de hoy pide perdón, pero un perdón a medias, pues no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconoce haberlo herido, el daño ocasionado a dicha víctima y a la sociedad, el lugar del cuerpo en donde le fue provocada la herida, que fue en el abdomen, lugar donde existen órganos de vital importancia que una vez lesionados pueden causar la muerte y que si bien la víctima no falleció, sí se vio gravemente afectada, pues recibió una herida a consecuencia de la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente dejándole una sonda puesta en el abdomen por donde hacía sus necesidades después de operado; que por demás, la sociedad ve perturbada su paz social con hechos de esta naturaleza, en un río donde habían más de treinta (30) personas todos familiares y amigos compartiendo sanamente y no esperan verse envueltos en hechos de esta naturaleza; entendiendo la corte de apelación que guardará prisión en un centro penitenciario de tipo modelo donde le brindarán la oportunidad de educarse en el tiempo de condena, donde podrá reevaluar y corregir su conducta para reinsertarse a la sociedad.

4.13. La alzada verifica, además, que en lo relativo al monto indemnizatorio, la corte de apelación sostiene como criterio que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a título de reparación por los daños recibidos por la víctima resultan justos y

proporcionales al perjuicio sufrido por esta, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación el lugar del cuerpo en donde le fue provocada la herida a la víctima por parte del imputado, en este caso el abdomen, lugar en donde el ser humano tiene órganos de vital importancia que una vez lesionados pueden causar la muerte, y que si bien la víctima no falleció, sí se vio gravemente afectada, pues recibió una herida a consecuencia de la cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente; de lo que se advierte que las críticas del recurrente sobre el particular, deben ser desestimadas por improcedentes e infundadas.

4.14. Así las cosas y al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00231, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2023, en consecuencia, confirma dicha decisión.

> **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2019-EPEN-00644
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0713

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Los Torres, casa núm. 15, municipio Licey al Medio, provincia Santiago,

imputado y civilmente demandado; Transporte [redacted] Group, [redacted]., tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, entidad aseguradora; y 2) [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], domiciliados y residentes [redacted], querellantes y actores civiles, ambos recursos contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuesto el Primero por los señores los señores [redacted] y [redacted], representado por sus abogados constituidos y querellantes los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], y el segundo por el imputado [redacted], el tercero civil demandado Transporte [redacted] Group, [redacted]., y la entidad aseguradora Seguros Sura, representados por su defensa técnica, el Lcdo. [redacted], representado en audiencia por el Lcdo. [redacted] actuando en calidad de defensa técnica de [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]. y Seguros Sura, ambos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *recursos en contra de la Sentencia Penal número 280-2023-SSEN-00003, de fecha veintitrés (23) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, de esta provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: compensa las costas del procedimiento.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, mediante sentencia núm. 280-2023-SSEN-00003, de fecha 23 de febrero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 231 numeral 4, 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a dos (2) meses de prisión, suspendida condicionalmente; al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público y, junto con Transporte [redacted] Group, [redacted]., tercero civilmente demandado, al pago RD$350,000.00 en favor de [redacted]; RD$175,000.00, en favor de la señora [redacted], sentencia que fue declarada oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza; también condenó a [redacted] y a la entidad comercial Transporte [redacted] Group, [redacted]., y la entidad aseguradora Seguros Sura, al pago de una indemnización por concepto de daños materiales causados ascendente al monto de RD$25,000.00, en favor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de [redacted].

1.3. En fecha 3 de marzo de 2024, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de los querellantes [redacted] y [redacted], depositaron un escrito de defensa contra el referido recurso de casación.

1.4. En fecha 13 de mayo de 2024, el Lcdo. [redacted], en representación [redacted], imputado; Transporte [redacted] Group, [redacted]., tercero civilmente demandado y Seguros Sura, entidad aseguradora, depositó un escrito de defensa contra el referido recurso de casación.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00572, del 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]., y Seguros Sura, entidad Aseguradora; y 2) [redacted] y [redacted], y fue fijada audiencia para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrentes, partes recurridas y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acogiendo como bueno y válido el presente recurso de casación, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, en el aspecto civil, esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio imperio, modifique el párrafo primero del aspecto civil, en cuanto a la indemnización, el punto de partida del interés y el interés mensual obtenido de la sentencia núm. 280-2023-SSEN-00003, de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, notificada de forma virtual en fecha 3 de mayo de 2023, y se ordene lo siguiente: Primero: Ratifica en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuanta a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores [redacted] y [redacted]; y en cuanto al fondo, de la presente acción civil seguida en contra [redacted], en calidad de imputado, la entidad comercial Transporte [redacted] Group, [redacted]., quien figura como parte tercero civilmente demandado en el presente proceso; y la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., hasta el monto de la póliza, el tribunal condena conjunta y solidariamente al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios físicos y morales, causados ascendente al monto de tres millones (RD$3,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de [redacted]; y dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de [redacted], por entender que este es un monto justo a pagar por la responsabilidad civil que le ha sido retenida a las partes procesadas o encausadas; lo cual será pagadero a favor y provecho de los señores en calidad de víctimas. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano, más el 2% de interés mensual como suma complementaria a partir de la fecha del accidente. Segundo: A que sea condenado el señor [redacted], en calidad de imputado, la entidad comercial Transporte [redacted] Group, [redacted]., quien figura como parte tercero civilmente demandado en el presente proceso y la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

1.6.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]., y Seguros Sura, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En fecha 13 de mayo de 2024, nosotros depositamos un escrito de contestación en contra de la sentencia que ellos recurrieron, y de igual forma en fecha 20 de marzo del año 2024, recurrimos en apelación, por lo que, en cuanto al recurso de ellos: Único: Que sea rechazado en todas sus partes hecho por los querellantes y actores civiles, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y sobre todo por no ser justificado en derecho su recurso. En cuanto al recurso de fecha 20 de marzo del año 2024: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación incoado por [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]., y Seguros Sura, S. A., las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted] imputado, Transporte [redacted] Group, [redacted]., tercero civilmente demandado y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00056, de fecha 7*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia, y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. [redacted] *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.6.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, Transporte* [redacted] *Group,* [redacted]*., y Seguros Sura, S. A., en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 7 de marzo de 2024, ya que se han podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que, los medios alegados carecen de sustento, pues quedó demostrada de manera irrefutable la respectiva responsabilidad de los recurrentes en los hechos que se le imputan.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento par a su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Aspectos incidentales

2.1. Los querellantes [redacted] y [redacted], en calidad de parte recurrida, solicitan en su escrito de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]., y Seguros Sura, en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 7 de marzo de 2024, fundamentado en que el mismo no cumple con lo establecido con las disposiciones del Código Procesal Penal y que no establece, en su contenido, los medios del recurso.

2.2. En el caso presente, la alzada observa, contrario a lo alegado por la parte recurrida, que en el contenido del recurso depositado por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, se pueden apreciar los vicios planteados por estos contra la decisión dictada; por lo cual procede a mantener su admisibilidad, en razón a que el recurso cumple con todos requerimientos para ser conocido por la Sala de Casación Penal, incluyendo un contenido claro y ponderable que permite examinar los asuntos alegados; en consecuencia, rechaza el incidente planteado.

III. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

3.1. Los recurrentes [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]., y Seguros Sura, S. A., (parte imputada), proponen como medio, el siguiente:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles; el testigo [redacted] indicó que iba detrás de Jeison cuando pasó el accidente, que vio cuando salió el objeto del camión, que no recuerda la fecha del accidente, que no vio a la persona que iba en el vehículo, que conoce a la víctima*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desde pequeño, al preguntársele si sabe de qué parte del camión salió el objeto, y contesta que "supone" que de la rueda, que no puede decir a qué velocidad iba el camión, vemos que este testigo de manera imprecisa y ambigua se refirió a las supuestas circunstancias en las que sucede el accidente, pero en ningún momento pudo establecer, con certeza, cómo se origina el accidente, en qué consistió la falta generadora y eficiente, no pudo referirse, de manera puntual, a las condiciones en la que sucede el impacto, con estas declaraciones el juzgador no contaba con una versión de los hechos contada acorde a la acusación presentada por el Ministerio Público, podemos decir que ante las contradicciones e imprecisiones de las declaraciones de este único testigo a cargo, si hay un punto que debió ponderarse de esta deposición es que presentaron ciertas inconsistencias que no le permitían al a-quo establecer a ciencia cierta cómo y a que se debió el impacto, se indicaron circunstancias pocos claras, el juzgador no pudo entrar en contexto ubicando en tiempo y espacio en el lugar de los hechos […] […] no se pudo individualizar el vehículo en la vía pública señalado como un camión amarillo o una patana color amarillo haya sido indefectible o inequívocamente la que conducía [redacted], factor que no fue ponderado por el a-quo, de ahí que decimos que no se logró quebrantar ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que favorece al imputado, todos estos detalles fueron pasados por alto por la Corte a qua […] […] no se determinó que [redacted], fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto, por ejemplo, no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada, que fue la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

calificación jurídica por la cual resultó condenado nuestro representado, pero no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentara, vimos como en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como bien sabemos. No es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio al querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie […] […] que en la sentencia no se explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a [redacted] con la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD$550,000.00) punto este que debió ser ponderado, de modo que el tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. A este medio se refirió la corte, tal como se verifica en la página 8 de la sentencia, en una sola línea señala que está acorde a las lesiones sufridas por la víctima, confirmando el referido monto, solo indicando esto, sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, como bien señalamos en nuestro recurso de apelación, dicha si una no se ajusta al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.3. Los recurrentes [redacted] y [redacted] (parte querellante), proponen como medios, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3. - indemnización insuficiente;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3. - vicio de incongruencia.*

3.4. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Comenzando con lo referente a la indemnización tenemos que aportar a esta honorable Suprema Corte de Justicia, lo que fueron los golpes de los señores [redacted] y [redacted], si nos fijamos en primer lugar, lo que fueron los golpes de señor [redacted], nos damos cuenta que este presentó golpes muy graves y delicados hasta el punto de ser internado en la clínica Dr. Bournigal de Puerto Plata, además de ser atendido en el centro médico Sabaneta, ser atendido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Santiago. Bajo el cuadro antes mencionado se expide un certificado no definitivo por la gravedad del caso en ese momento, y en virtud de que estaba interno en el centro médico Bournigal, dicho agraviado [redacted], requería operación para esa lesión de fractura abierta de peroné izquierdo. Luego de ser operado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y guardando siempre los sesenta (60) días que le otorgó el médico legista de Santiago de los Caballeros, Dr. [redacted], y siempre con las recomendaciones de su médico de cabecera, se hace expedir un segundo certificado médico con la finalidad de que el mismo se expida definitivo para fines legales, el Dr. [redacted], médico legista del distrito judicial de Sosúa Puerto Plata, expide un certificado médico definitivo con un periodo de curación de siete (7) meses. Tomando en cuenta los sesenta días (60) días (certificado para el sometimiento del imputado a la justicia), otorgado por el Dr. [redacted], médico legista del distrito judicial de Santiago de los Caballeros, más el certificado médico expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Sosúa Puerto Plata, con un periodo de curación de siete (7) meses, hace un total de nueve (9) meses definitivos. Independientemente de estos certificados médicos que suman el tiempo ya indicado, están lo que es las rehabilitaciones, que en las pruebas presentadas en nuestra acusación, específicamente la prueba número diez y nueve (19) presentamos once (11) facturas de la Asociación Dominicana de Rehabilitación filial Sosúa, y en la prueba veintiuno (21) presentamos dos (2) facturas más de la Asociación Dominicana de Rehabilitaron Filial Sosúa, no solo para presentar gastos sino para que el tribunal y ahora esta Suprema Corte de Justicia se detenga a observar los trabajos y vicisitudes que la parte agraviada pasó, para medianamente sanar de los golpes recibidos en el accidente en cuestión. Por otro lado, y no menos lesionada tenemos los que fueron los golpes de la segunda agraviada la señora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], la cual, al igual que el señor [redacted], estuvo interna en el centro médico Dr. Bournigal, tuvo que ser trasladada a la ciudad de Santiago de los Caballeros, para que el médico legista de este Distrito Judicial de Santiago Dr. [redacted], pueda otorgarle el certificado médico para fines de sometimiento, el cual dicho médico legista otorga un certificado médico provisional de veinticinco (25) días. Después de que a dicha agraviada se le da de alta en dicha clínica y guardando el tiempo otorgado en el primer certificado médico y las recomendaciones de su médico de cabecera se hace expedir en el tiempo del primer certificado uno definitivo el cual el Dr. [redacted], expide un certificado médico con un periodo de curación de cinco (5) meses definitivos, que sumados ambos certificados médicos legales hacen un total de cinco (5) meses y veinticinco (25) días por lo que viendo así las lesiones que estos agraviados tuvieron en dicho accidente creemos que la indemnización otorgada a los señores [redacted], no se corresponde con los golpes recibidos por estos y los honorables jueces de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata establecen en su sentencia, en la página 7 numeral 7 que la indemnización otorgada favor de los recurrente resulta justo y proporcional al daño recibido sin hacer un análisis o ponderación de los medios probatorios que justifican la indemnización, en ese sentido nosotros entendemos que la indemnización no es proporcional y que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata no realizó un análisis, un estudio de la exhaustivo de la prueba que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *determinará si ciertamente la indemnización es proporcional o no al daño recibido. […] la motivación de la sentencia emitida por la Corte contiene una contradicción entre la parte dispositiva y la motivación. […] La propia Corte reconoce que nuestro recurso va a ser acogido parcialmente, sin embargo, cuando nos vamos al fallo, se confirma la decisión, lo cual ha ocasionado que no se nos reconozca ni el interés como indemnización complementaria o suplementaria, ni las costas. Cuando una decisión tiene contradicción entre la parte dispositiva y la motivación produce un vicio de incongruencia […]*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] El medio que se examina va a ser rechazado, pues la simple lectura de las declaraciones de los testigos que depusieron ante el juez a quo, permite constatar que las mismas fueron claras, precisas y coherentes, por lo que no se observa ninguna contradicción entre ella. Además, esta corte ha fijado el criterio de que el juez que recibe las declaraciones de un testigo es quien puede determinar la veracidad de las mismas, en aplicación de los principios de oralidad e inmediación que gobiernan el juicio y en el caso de la especie el tribunal a quo juzgó de sinceras las declaraciones de los testigos presentados por el actor civil, siendo esta una facultad exclusiva suya, por lo que al haberlo hecho así no incurrió en ningún vicio. Por otra parte, contrario a lo que alega la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *parte recurrente, quedó probado en el juicio que el accidente de tránsito se originó por la falta exclusiva del imputado, la que consistió en que el mismo no tomó la debida precaución para evitar que se desprendiera un objeto del vehículo que conducía, provocando los daños a las víctimas. En el desarrollo del segundo medio sostiene la parte recurrente que hubo una falta de motivo en la imposición de la indemnización, pues el monto de RD$550,000.00 resulta a todas luces irrazonable, ya que no guarda relación con el daño causado. El medio que se examina carece de fundamentos, pues el juez a quo dio motivos suficientes para justificar el monto de la indemnización fijada, el cual está acorde con las lesiones físicas sufridas por las víctimas. […]*

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5.1. El imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el aspecto penal del proceso, a 2 meses de prisión, suspendida condicionalmente, y multa de dos (2) salarios mínimos; tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 231 numeral 4, 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted]; y, en cuanto al aspecto civil, lo condenó, junto con Transporte [redacted] Group, [redacted]., al pago de trescientos cincuenta mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(RD$350,000,00) en favor del señor [redacted]; ciento setenta y cinco mil pesos (RD$175,000.00), en favor de la señora [redacted], sentencia que fue declarada oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, hasta el límite de la póliza; también condenó a la parte imputada, al pago de una indemnización por concepto de los daños materiales causados, ascendente al monto de veinte y cinco mil pesos (RD$25,000.00) dominicanos en favor de [redacted]. Las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó los recursos y confirmó la decisión.

En cuanto al recurso del imputado [redacted], la entidad tercera civilmente demandada Transporte [redacted] Group, [redacted]., y la compañía aseguradora Seguros Sura

5.2. Los recurrentes critican la prueba testimonial, establecen, de manera específica, que el testigo [redacted] incurrió en contradicciones, que se refirió de manera imprecisa a las circunstancias en las cuales sucedió el accidente y no pudo establecer cómo se originó, en qué consistió la falta generadora y eficiente, ni las condiciones en la cuales ocurrió el impacto; critican también, que esas declaraciones no son acordes a la acusación presentada por el Ministerio Público y no permitieron establecer el contexto en tiempo y espacio en que sucedió el hecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.3. Sobre el aspecto cuestionado, la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* estableció: *que en el caso de la especie el tribunal a quo juzgó de sinceras las declaraciones de los testigos presentados por el actor civil, siendo esta una facultad exclusiva suya, por lo que al haberlo hecho así no incurrió en ningún vicio;* lo antes transcrito pone de manifiesto que esa instancia judicial ratificó la evaluación dada al testimonio aportado por el órgano acusador y los querellantes, valoración que fue fundamentada de la forma siguiente: *De dichas declaraciones el tribunal pudo establecer con certeza que el accidente fue provocado por el desprendimiento de un pedazo de hierro que se desprendió del aro o llanta del camión tipo patana conducido por el imputado, toda vez que el testigo ha establecido de manera clara y precisa que vio dicho objeto cuando salió, según sus expresiones de la goma, lo que resulta lógico, ya que el aro o llanta de un camión se compone te diferentes partes llamadas Cierre Mariposa, Cierre de Rosca o Tornillo, Cierre de Clip o Pellizco, Cierre Omega, Cierre Catalán o Ballesta, Cierre de Gancho o Hippie, Cierre Insertado, Cierre Romano, lo que puede provocar, como en el caso de la especie un desprendimiento con facilidad de una de esas piezas, toda vez que son independientes una de la otra;* en la especie, es evidente que el testimonio cuestionado se trata de un elemento de prueba esencial, que resultó suficiente para establecer la forma en la cual ocurrió el hecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.4. Conviene precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

5.5. Los recurrentes alegan, además, que en el proceso no fue individualizado el vehículo causante del accidente, solo señalan que es un camión amarillo o una patana color amarillo, lo que no aclara inequívocamente, cuál es el camión que conducía [redacted]. Tampoco logró acreditarse que este transitara de manera temeraria o descuidada, que fue la calificación jurídica por la cual resultó condenado; y no fue establecido el vínculo entre la falta y el daño, por lo cual no cumple con la existencia del vínculo de causa y efecto entre la falta y el daño; en la especie, la alzada advierte que la Corte *a qua,* luego de examinar la sentencia del tribunal de primer grado, estuvo conforme con los hechos fijados como ciertos, a saber que *el accidente de tránsito se originó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la falta exclusiva del imputado, la que consistió en que el mismo no tomó la debida precaución para evitar que se desprendiera un objeto del vehículo que conducía, provocando los daños a las víctimas; a partir de la evaluación de esa prueba pudo establecer que fue determinado, ante el tribunal de primer grado, que el hecho se produjo por el desprendimiento de un pedazo de hierro que se despegó del aro o llanta del camión marca Freightliner, color amarillo, año 1999, placa y registro núm. L347385 chasis núm. [redacted], conducido por el imputado y propiedad de Transporte [redacted] Group, [redacted]., en inobservancia a las normas de tránsito, lo cual ocasionó graves heridas a los querellantes [redacted] y [redacted].

5.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, además, que las pruebas aportadas al expediente demuestran que los querellantes al ser evaluados por el médico legista presentaron el cuadro siguiente: [redacted], *esguince de pie izquierdo, laceraciones, lesión de origen contuso; con incapacidad medicolegal provisional de 25 días, pendientes de evaluación del médico tratante*. [redacted], *fractura abierta G III A de peroné abierto, lesión de origen contuso; con incapacidad médico legal provisional de 60 días, pendientes de evaluación del médico tratante*; con esos elementos probatorios periciales fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demostradas las lesiones recibidas por las víctimas, las cuales, a pesar de no ser permanentes conllevaron un tiempo largo de curación; razón por la cual procede el rechazo de los alegatos.

5.7. Lo relativo a las críticas realizadas al monto indemnizatorio será analizado junto con los reparos realizados por los querellantes, esto por el estrecho vínculo entre sus reclamaciones y por convenir a la solución que será dada al caso.

En cuanto al recurso de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]

5.8. Las críticas enunciadas por los querellantes atañen al aspecto civil, por lo cual serán contestadas junto con los planteamientos del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, por orientarse en la misma dirección y a las mismas violaciones; en ese sentido, la triada plantea que la jurisdicción *a qua* no apreció que en la sentencia no fueron explicados los parámetros tomados en cuenta para determinar que debía favorecer a [redacted] con la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD$550,000.00), la cual considera exagerada y que no se ajusta al principio de proporcionalidad.

5.9. Por su parte, los querellantes arguyen que al imponer la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indemnización no tomaron en cuenta que [redacted], víctima, presentó golpes muy graves y delicados hasta el punto de ser internado en la clínica Dr. Bournigal de Puerto Plata, que fue atendido en el Centro Médico Sabaneta y luego por el médico legista del Distrito Judicial de Santiago, Dr. [redacted]; que en total tuvo un tiempo de curación de 9 meses, más la rehabilitación, y que en las pruebas presentadas en la acusación había 13 facturas de la Asociación Dominicana de Rehabilitación filial Sosúa; en cuanto a [redacted], también víctima del accidente, estuvo interna y fue trasladada a la ciudad de Santiago, donde fue evaluada por el médico legista Dr. [redacted], en total tuvo un tiempo de curación de cinco (5) meses y veinticinco (25) días; por lo cual consideran que la indemnización impuesta no se corresponde con los golpes recibidos por ambos y no es proporcional al daño recibido.

5.10. En la especie, la Sala de Casación penal observa que la jurisdicción *a qua* ratificó el monto de la indemnización impuesto por el tribunal de primer grado, por entenderlo proporcional y justo en virtud de los daños recibidos y los gastos incurridos, los cuales se encuentran justificados por las pruebas aportadas por las víctimas, consistentes en certificados médicos, facturas y recetas médicas que demuestran el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso por el cual pasaron para su recuperación; en la especie, al razonar esa instancia judicial de la manera en que lo hizo reafirmó la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) para [redacted], ciento setenta y cinco mil pesos (RD$175,000.00) para [redacted], más la suma de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) por daños materiales para [redacted], establecida por el Juzgado de Tránsito, esto tras evaluar las lesiones sufridas por las víctimas, que fueron descritas *ut supra*; monto que la alzada estima razonable y ajustado a los daños recibidos; respuesta que equivale para el rechazo de las pretensiones realizadas en ese sentido por la parte imputada.

5.11. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por esta alzada, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […]; de igual manera, ha sido establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios debe ser fijado en una suma que no resulte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[1]; como ocurrió en la especie.

5.12. Esgrimen también los querellantes que la motivación de la sentencia emitida por la Corte *a qua* contiene una contradicción entre la parte dispositiva y la motivación debido a que esa instancia judicial reconoció que el recurso sería acogido parcialmente, pero en el fallo confirmó la decisión, lo cual ha ocasionado que no haya sido reconocido el interés como indemnización complementaria o suplementaria ni las costas; esta Corte de Casación verifica, tras examinar la decisión de esa instancia judicial, que en la página 7 numeral 6 enuncia que acogería parcialmente el recurso en cuanto a la solicitud de interés compensatorio y que aplicaría un 7% anual, pero no lo consignó en la parte dispositiva de la sentencia; al incurrir en esa inobservancia procede suplir la omisión de respuesta y fijar la indemnización, sin embargo el interés establecido será reducido por resultar elevado para la finalidad que se persigue con su imposición que es compensar la devaluación de la moneda.

5.13. Sobre el aspecto tratado, ha quedado establecido que la Corte *a qua* ratificó las condenaciones en el aspecto civil tras comprobar los daños sufrido por las víctimas, quienes sufrieron lesiones graves debido a la

[1] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

negligencia del imputado al no tener el debido cuidado de las piezas del camión que conducía; y en la especie, la Corte de Casación estima procedente aplicar a la indemnización el interés de un 3% anual, como será establecido en la parte dispositiva; reiterando el criterio de que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

5.14. Es criterio de esta Alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto […].

5.15. Al no verificarse los vicios invocados por la parte imputada procede rechazar su recurso; y acoger, en parte el de la parte querellante, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00056, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente sentencia y condena a [redacted], imputado y civilmente demandado; Transporte [redacted] Group, [redacted]., tercero civilmente demandado al pago de un 3% por concepto de indemnización complementaria anual, a favor de [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, oponible a Seguros Sura, entidad aseguradora, dentro del límite de la póliza.

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]., y la entidad aseguradora Seguros Sura, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de marzo de 2024.

Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 3068-2020-EPEN-01133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0674

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la casa núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20, [redacted], provincia Barahona, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en techa 18 de noviembre del año 2024. por el querellante y actor civil [redacted], contra la sentencia No. 107-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 29 de agosto del año 2024, leída íntegramente el día 23 de septiembre del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, señor [redacted], como por la representación del Ministerio Público; **TERCERO:** Exime al apelante del pago de las costas penales y compensa las costas civiles, por los motivos expuestos.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 29 de agosto de 2024, la sentencia núm. 107-2024-SSEN-00050, mediante la cual declaró a [redacted], [redacted], Delanny

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no culpables de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869 y, en consecuencia, los descargó de toda responsabilidad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00903, de fecha 2 de junio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien la cámara penal de la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 101-2025-SPEN-00017 de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14 del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada al recurrente en casación, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero, del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuesto en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año, para el conocimiento de la vista de la causa. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado bueno y válido el presente recurso, y luego de valorar de manera correcta el primer y segundo medio recursivo, sean acogidos totalmente, y se proceda a revocar en su totalidad, la sentencia penal núm. 101-2025-SPEN-00017 de fecha 14 del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y, por vía de consecuencia, proceda esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, a cazar con envío, y apoderar un tribunal del mismo grado del que dictó la primera sentencia objeto de presente recurso, para que se proceda a una nueva discusión y valoración de las pruebas, en virtud de que las pruebas aportadas al proceso por el querellante y actor civil, señor [redacted]*, no han sido bien valorada, ni por el tribunal de primer grado, ni mucho menos por la corte de apelación. Tercero: Que esta honorable corte, tenga a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso.* [*Sic*]

1.4.2. El Lcdo. Norín [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Crullovane [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia supra indicada. Segundo: Que, en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Amparamos la casación procurada por* [redacted]*, y en efecto, valorada su queja, dentro del contexto de que la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hecho, que de haber sido valorados en su justa dimensión hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a lo decidido en su contra, y cuyo amparo a ser oídos nuevamente, repercute en salvaguarda del derecho de justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a las víctimas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Error o incorrecta valoración de las pruebas. Art. 417.5 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *La contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículos 417.2, 1, 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> … *El recurrente* [redacted] *adquirió varias* […] *porciones de terrenos, dentro del ámbito del inmueble identificado como parcela núm. 2659 del D. C. 2 del municipio de Barahona* […] *el querellante* […] *probó que es el propietario de los terrenos invadidos por los imputados;* […] *por la que entendemos* […] *no valoración de manera correcta,* […] *pruebas aportadas* […] *errónea interpretación de que las ventas no son suficientes para probar el* […] *derecho de propiedad;* […] *dejaron establecido que* […] *esas vente tenían que ser robustecidas por otras pruebas,* […] *echando a un lado las pruebas testimoniales* […] *testimonios que ni* […] *establecieron, por qué no le merecen valor […] si los jueces […] establecen que* […] [redacted] [redacted] *vendió, entonces es una contradicción decir que* […] *no se establece de quien es el derecho de propiedad,* […] *podemos observar las contradicciones* […] *La juez de primer grado, al referirse a las pruebas testimoniales* […] *la* […] *corte* […] *no se detuvo a analizar esta situación* […] *Otro aspecto contradictorio* […] *es que* […] *el recurrente alego* […] *que la parcela núm. 2659, no está siendo objeto de ninguna litis* […] *y es esta la parcela* […] *invadidas por los imputados…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona reflexionó en el sentido de que:

> … *No se prueba de quien es el derecho de propiedad* […] *todo esto resulta por el hecho de que si bien los testigos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

reconocen las ventas efectuadas […] *dichos testimonios no le permitieron llegar a la certeza de la responsabilidad penal de los recurridos* […] *valorar los elementos de pruebas* […] *al valorar los elementos de pruebas* […] *inclusive* […] *la sentencia no. 201800436, de fecha 12 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central* […] *los terrenos* […] *están siendo acusados los imputados se ventila en la jurisdicción inmobiliaria* […] *la sentencia civil número 1076-2019-SC1V-00151, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona* […] *se puede comprobar que* […] *se está ventilando también en la jurisdicción civil la litis* […] *el tribunal no puede a avocarse a condenar a las personas encartadas* […] *no se sabe aún quien tiene el derecho sobre el inmueble* […]. *Otro punto* […] *las imputadas les arrendo* […] *dichos terrenos a una empresa extranjera lo que deja ver que existe un conflicto por esos derechos* […] *independientemente del reconocimiento de las ventas dicha situación no ha sido definida* […]. *Si bien* […] [redacted] *vendió porciones de la parcela número 2248 al señor* [redacted], *específicamente la cantidad de sesenta y ocho (68) tareas conforme a la certificación notarial de fecha 27 de septiembre de 2021* […] *en el proceso no existe elemento probatorio que establezca la total dimensión superficial que abarca dicha parcela* […] *con dichas pruebas el tribunal a quo reconoce que el querellante realizó compras al señor* [redacted], *padre de los imputados* […] *pero* […] *existe una litis entre las partes, donde dichas pruebas no resultaron suficientes para* […] *configuran los elementos constitutivos que caracterizan la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violación de propiedad…

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, esta Suprema Corte advierte que el recurrente [redacted] propone dos medios de casación en los que desarrolla argumentos coincidentes, de manera que conviene contestarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.2. En ese orden, en los medios de casación reunidos el recurrente arguye, esencialmente, que adquirió varias porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 2659, distrito catastral 2, municipio de Barahona, los cuales fueron invadidos por los imputados como demostraron los medios de prueba de cargo, de manera que los jueces de fondo no los valoraron de manera correcta, pues debieron condenarlos. Asimismo, considera que no establecieron porqué los testimonios no merecen valor probatorio, realizaron una errónea interpretación cuando afirmaron que las ventas no son suficientes para demostrar el derecho de propiedad e incurrieron en diversas contradicciones, como son reconocer que [redacted] le vendió,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero no establece de quién es el derecho de propiedad, así como que la parcela núm. 2659 no está siendo objeto de ninguna litis.

4.3. Para contestar los argumentos así formulados es necesario realizar algunas puntualizaciones.

4.4. Es evidente que nuestro proceso penal actual está estructurado con base en distintos principios esenciales que garantizan los derechos de todos los sujetos procesales, especialmente los del imputado, en tanto que aseguran que el proceso se agote cumpliendo estándares mínimos de justicia. Sin duda, esto es especialmente importante en los Estados Sociales y Democráticos de Derecho, como es el dominicano, pues estos se fundan en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, la justicia social, la participación democrática y la separación e independencia de los poderes públicos[1]. Uno de esos pilares es el de inmutabilidad.

4.5. Esta Segunda Sala ha considerado constantemente que el principio de la inmutabilidad implica que el proceso penal debe ser el mismo a lo largo de su desarrollo,[2] esto es, que las partes, la causa y el

[1] Artículo 7 de la Constitución de la República Dominicana.
[2] Sentencia núm. 43, de fecha junio de 2006, B. J. 1147, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto del proceso penal deben ser idénticos desde su inicio hasta su culminación, pues con esto se asegura el ejercicio de varios derechos fundamentales previstos en la Constitución, al evitar que se cambie arbitrariamente la base del caso.

4.6. Precisamente por eso, ese axioma es considerado una garantía para la obtención de una tutela judicial efectiva, pues permite a los sujetos procesales ejercer sus derechos sin que cambien los aspectos esenciales de la contienda ya iniciada. En efecto, así lo ha considerado el propio Tribunal Constitucional dominicano.

4.7. Ese tribunal ha establecido que … *el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables*…[3] como son los hechos de la acusación.

4.8. En nuestro derecho procesal penal el principio de inmutabilidad del proceso está íntimamente vinculado al de correlación, ya que este presupone que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que no sean objeto de acusación, salvo

[3] Sentencia TC/0693/23, de fecha 26 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favorezcan al imputado, es decir, conforme lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, debe existir una indispensable correlación entre los actos jurisdiccional y conclusivo, que impide al tribunal fijar hechos o circunstancias que no sean objeto de acusación, independientemente de los resultados de la actividad probatoria, lo que asegura que el acusado no sea condenado por hechos sobre los cuales no pudo defenderse.

4.9. Incluso, una variación sorpresiva de los hechos de la acusación en contra del imputado también supondría una deslealtad procesal que podría representar un quiebre de la formulación precisa de cargos, porque toda persona tiene derecho a ser informada previamente y de forma detallada de las imputaciones que pesan en su contra, es decir, el acusador tiene la obligación de detallar y concretizar el hecho atribuido a la persona, además de consignar su calificación jurídica y los fundamentos de la acusación, asegurando que el imputado cuente con información suficiente para defenderse.[4]

4.10. En fin, esta Segunda Sala debe afirmar, una vez más, que los hechos de la acusación deben mantenerse intactos hasta el fin del

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0155, de fecha 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso penal, a menos que beneficien al imputado. Esto es así, aunque surjan diferencias entre los hechos imputados y los comprobados por la actividad probatoria e independientemente de que surja la necesidad de variar la calificación jurídica. En caso de que aparezca otro hecho, debe ser objeto de otro proceso.[5]

4.11. En función de eso, esta Suprema Corte advierte que el recurrente altera el núcleo esencial de los hechos de la acusación presentada contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4.12. Como muestra de eso, en la lectura del acto conclusivo durante la sustanciación del juicio, el Ministerio Público se circunscribió a establecer como relación precisa y circunstanciada del hecho punible que los acusados supuestamente … *penetraron armados de machetes y utensilios de labranzas a un predio de terreno propiedad del señor* [redacted], [redacted], [redacted], *con una extensión superficial de 69 tareas, de las cuales el querellante posee la cantidad de 40 tareas, lugar donde los invasores*

[5] Sentencia núm. 43, de fecha junio de 2006, B. J. 1147, Segunda Sala, SCJ.
6 Énfasis es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abrieron trochas, hicieron una limpieza para siembra y quemaron en una parte del predio del terreno…[7]

4.13. Sin embargo, al analizar el memorial de casación, esta Suprema Corte advierte que el querellante y actor civil [redacted] afirma que … *adquirió* […] *diez porciones de terrenos, dentro del ámbito del* ***inmueble identificado como parcela núm. 2659***[8] *del D. C. 2 del municipio de Barahona* […], [los cuales] *fueron invadidos de manera violenta por los imputados…*, lo que evidencia un cambio sustancial en la imputación.

4.14. En efecto, el hecho punible que consta en la acusación refiere que los imputados supuestamente penetraron en los terrenos propiedad del querellante y actor civil ubicados dentro de la parcela identificada como núm. 2248, pero en el recurso de casación este establece que los medios de prueba demostraron que estos penetraron en los terrenos de su propiedad que se encuentran dentro de la parcela identificada como núm. 2659, lo que transgrede frontalmente el principio de inmutabilidad, pues se está cambiando el hecho esencial de la acusación,

---

[7] Acta de audiencia de fecha 8 de agosto de 2024, levantada por [redacted], secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.
8 Énfasis es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como es la propiedad inmobiliaria a la que supuestamente penetraron los acusados, o lo que es lo mismo, la causa de este proceso penal, lo que esta Segunda Sala debe evitar.

4.15. Por supuesto, es importante expresar que esta Suprema Corte no ignora que en fecha 3 de julio de 2024 el querellante y actor civil depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona una instancia contentiva de pruebas justificativas y ampliadas de la acusación, en la que se establece, entre otras cosas, que … *es en los terrenos adquirido en la identificada parcela núm. 2659 D. C. 2 de Barahona, donde la violación de los imputada(o)s ha hecho más daños*…, pero esto no puede ser entendido como una ampliación admisible de los hechos de la acusación, pues se estaría violando el debido proceso.

4.16. Y es que, el análisis de las actas de audiencia revela que la instancia en cuestión no fue introducida al juicio por el Ministerio Público ni promovida por el querellante y actor civil durante su sustanciación, de modo que su ponderación violaría frontalmente el principio de oralidad y el derecho de defensa de los acusados, es decir, la ponderación de la mencionada instancia produciría, sin lugar a duda, una violación flagrante de derechos constitucionales.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Primero, los imputados tienen derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, el cual está conformado por reglas mínimas, como es el cumplimiento del principio de oralidad, como formalidad propia de cada juicio y, segundo, dadas las circunstancias, el tribunal de mérito no invitó a los recurridos para que declararan en su defensa y presentaran conclusiones en audiencia, ni les informó que podían ofrecer nuevos medios de prueba y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio, como exige expresamente el artículo 322 del Código Procesal Penal, debido a lo cual se vieron impedidos de defenderse.

4.18. El Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a los elementos necesario para la vulneración del derecho de defensa, precisando que para que se verifique … *la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia…*[9] como ocurre en la especie.

4.19. Con base en esas puntualizaciones, esta Suprema Corte evaluará el recurso de casación en el contexto de los hechos de la acusación, desestimando, de plano, los argumentos que pretenden

[9] Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidenciar la supuesta violación de una propiedad que no figura en dicho acto conclusivo.

4.20. A modo de ejemplo, esta Sede de Casación resta importancia a la crítica expuesta en el sentido de que la parcela identificada como núm. 2659 no está siendo objeto de ninguna litis, pues esta cuestión escapa a la extensión de la acusación. Los imputados no fueron acusados de haberse introducido en la parcela identificada como núm. 2659, sino en la identificada como núm. 2248.

4.21. En ese orden, se debe adelantar que tampoco proceden los argumentos que cuestionan el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, pues esa actividad escapa a la censura del recurso de casación del que se encuentra apoderada esta Segunda Sala, según deriva de las propias disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, las cuales disponen que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

4.22. De hecho, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano en el sentido de que … *los jueces de la corte de casación no*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal…[10]

4.23. Para lo que concierne a esta Suprema Corte, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley cuando valoraron todos los medios de prueba que fueron incorporados adecuadamente, independientemente de que concluyeron estableciendo que estos son incapaces de comprometer la responsabilidad penal de los imputados, particularmente en cuanto a la supuesta violación de terrenos ubicados en el ámbito de la parcela identificada como núm. 2248.

4.24. Por supuesto, la decisión de la corte de apelación no es arbitraria. En ella constan las razones por las que entendió que se debía confirmar la decisión de absolución.

4.25. Sin incurrir en transcripciones literales, los jueces de la corte de apelación expresaron que aunque los testigos de cargo reconocen la venta realizada por [redacted] en favor del querellante y actor civil, estos no permiten llegar a la certeza más allá de toda duda para condenar a los acusados, en tanto que no fueron capaces de contrarrestar el valor de los medios de prueba de descargo, sobre todo en el sentido

[10] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que la titularidad de los terrenos todavía está siendo discutida en las jurisdicciones inmobiliaria y civil.

4.26. Como muestra de eso, las sentencias números [redacted][11] y 1076-2019-SCIV-0015112,[12] efectivamente crean dudas razonables sobre la persona que posee el derecho de propiedad del inmueble presuntamente invadido, no solo porque evidencian litigios pendientes de decisión firme, sino también porque la sentencia núm. 1076-2019-SCIV-00151, anuló el acto de venta bajo firma privada[13] con el que el querellante y actor civil pretende justificar que el padre de los acusados, [redacted], le vendió los terrenos que se encuentran en el ámbito de la parcela identificada como núm. 2248, alegadamente invadida.

4.27. Como puede apreciarse, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio, en la medida en que la corte de apelación contestó todas las quejas del recurrente, además de que en ella se establecen los motivos

---

[11] Sentencia núm. 201800436, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.

[12] Sentencia núm. 1076-2019-SCIV-00151, de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona

[13] Acto de venta bajo firma privada, de fecha 12 de enero de 2001, legalizado por el Dr. [redacted], abogado notario público.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por los que los medios de prueba no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados, especialmente los testimoniales, lo que deja sin sustento a los argumentos expuestos en contrario.

4.28. Asimismo, la corte de apelación tampoco incurrió en ninguna contradicción. En efecto, no es un error acreditar la existencia de actos de venta y al mismo tiempo establecer que la titularidad del derecho de propiedad de los terrenos en cuestión está en suspenso, pues, como hemos visto, la Sentencia núm. 1076-2019-SCIV-00151, anuló el acto de venta bajo firma privada[14] con el que el querellante y actor civil pretende justificar la trasferencia de ese derecho.

4.29. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario apuntalar, para cumplir con nuestra misión pedagógica, que el recurrente se ha enfocado en debatir sobre el derecho de propiedad del inmueble supuestamente invadido, sin embargo, esta Segunda Sala ha establecido reiteradamente que esto no es competencia de esta jurisdicción, de manera que el caso pudo haberse circunscrito a la comprobación de que los acusados se introdujeron en el inmueble cuya posesión o simple

[14] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detentación tenía el querellante o actor civil, en tanto que la violación de propiedad se puede constituir cuando … *una persona se haya introducido en una propiedad inmobiliaria sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador*…,[15] pero esto tampoco se demostró.

4.30. Y es que, la Corte *a qua* advirtió que terrenos ubicados dentro del ámbito de la parcela identificada como núm. 2248 fueron, incluso, arrendados por los propios acusados a una empresa extranjera, según reconoció el propio testigo de cargo [redacted], lo que crea un fuerte indicio de descargo que favorece a los imputados.

4.31. Sin duda, para esta Suprema Corte esa constatación fortalece la sentencia de absolución, en la medida en que crea dudas respecto de si los acusados penetraron a los terrenos supuestamente ocupados o si siempre han tenido la posesión de estos, como estos aseguraron ante los jueces de la inmediación, pues de lo contrario sería difícil llevar a cabo una operación de esa naturaleza en una propiedad que presuntamente ha estado en poder del querellante y actor civil.

4.32. Por si fuera poco, otro motivo que justifica el descargo es que

[15] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1190, de fecha 14 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ninguno de los medios de prueba demostró la dimensión superficial total que abarca la parcela identificada como núm. 2248, para así crear convicción sobre quién posee o detenta los terrenos que presuntamente ocuparon los acusados, pues, cabe recordar, en la acusación se reconoció que … *el querellante* [solo] *posee la cantidad de 40 tareas*… dentro del ámbito de dicha parcela, lo que crea una cantidad inmensa de escenarios en los que los imputados podrían no haberse introducido en los terrenos que alegadamente pertenecen a [redacted], de modo que lo procedente es decretar su inocencia.

4.33. En consecuencia, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación actuó correctamente, pues era su obligación presumir la inocencia de los acusados tras haberse comprobado la existencia de serias dudas respecto de la ocurrencia de los hechos de la acusación, esto es, si verdaderamente se introdujeron en un inmueble sea de la propiedad o estuviere en posesión o simple detentación del querellante y actor civil.

4.34. Desde luego, era a la parte acusadora a quien le correspondía demostrar que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incurrieron en violación de propiedad, pues para enervar

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el derecho de presunción de inocencia que los reviste no basta con la simple argumentación o la incorporación de medios de prueba de cargo, en vista de que estos deben ser necesariamente suficientes para permitirle a la autoridad judicial decretar su culpabilidad, pues de lo contrario estaría inobservando derechos constitucionales y convencionales.

4.35. Los acusados están exentos de probar su inocencia, porque estos son inocentes hasta que las pruebas demuestren lo contrario. De ese modo esta Corte de Casación entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la sentencia absolutoria, por lo que procede desestimar los dos medios de casación propuestos.

4.36. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[16]

[16] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a [redacted] al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00462
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0609

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata (CCR-I), imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20 de febrero de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación incoado en favor del ciudadano* [redacted]*, y tenga a bien dictar sentencia directa pronunciando la absolución de nuestro patrocinado; y, por vía de consecuencia, cesar la medida de coerción impuesta. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, tenga a bien, con base a las comprobaciones de hechos y lo que completa el artículo 339, tener a bien reducir la pena impuesta a nuestro patrocinado y tenga a bien suspender el cumplimiento de la misma con únicamente dos años de prisión y el resto en libertad. Bajo reservas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00462
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, ya que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que lo llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave acogiendo totalmente la culpabilidad del imputado; de ahí que se descarta que se le hayan violado derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, de lo que se me acusa, o sea me encontraron en un punto, pero fue comprando drogas, no fue vendiendo; porque yo no siquiera con una balanza se pesar ni con un peso. Lo que pido es que se haga justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de abril de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00462
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00867, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de junio de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 letra d), 5 letra a) parte in fine, 6 letra a) y c), 28 y 75 párrafo 11 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de octubre de 2023, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 273- 2023-SACO-00138, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte in fine, 6 letra a) y c), 28 y 75 párrafo 11 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00462
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00092 el 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada [redacted] (a) Chiquita por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre el mismo de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A parte infine, 6 letras A y C, 28 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 que tipifica y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas; en perjuicio del Estado dominicano y la Sociedad, conforme los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO**: Condena a la parte imputada [redacted] (a) Chiquita a cumplir una pena de siete (7) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con la disposición del párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88 y 338 del Código Procesal Penal, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00). **TERCERO**: Exime a la parte imputada [redacted] (a) Chiquita del pago de costas en virtud de la disposición de los artículos 176 y 177 de la Constitución y el artículo 5 de la Ley 277-04. **CUARTO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en la balanza y el dinero ocupado al imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. **QUINTO**: Ordena la destrucción de la droga*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ocupada y analizada, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 50-88 indicada. [sic]*

c) No conforme con dicha decisión la parte imputada interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00066 el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Chiquita, representado en audiencia por el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2024- SSEN-00092, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; quedando en consecuencia confirmada la sentencia apelada, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: Exime de costas el proceso. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma. (Art. 40.16 de la Constitución, art. 339 del CPP). **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de la norma, arts. 172, 333 y 417.5 CPP.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

El primer aspecto impugnado es la pena de siete (7) años de prisión impuesta al imputado, la cual, según la defensa, fue determinada sin aplicar los criterios objetivos de individualización previstos en el artículo 339 del CPP. Se argumenta que el tribunal de juicio, y luego la corte de apelación al confirmar la decisión, no valoraron elementos personales y sociales del imputado como su situación económica, su nivel de educación, sus antecedentes penales (inexistentes), ni las circunstancias concretas del hecho que justificarían una pena más baja. Se invoca el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, que establece que las penas deben estar orientadas a la reinserción y no al castigo. La defensa sostiene que imponer una pena superior al mínimo sin justificación concreta viola este mandato constitucional y representa un uso desproporcionado del poder punitivo del Estado, más aún cuando no hay elementos agravantes ni reincidencia acreditada. El recurso denuncia que la sentencia se basa en pruebas que carecen de valor jurídico, violando el principio de presunción de inocencia. Se cuestiona especialmente el testimonio del agente policial [redacted], por presentar múltiples contradicciones, como respecto a la posición de sus superiores al momento del arresto, su propia ubicación en la motocicleta, y la forma en que se produjo la detención. Estas contradicciones afectan, a juicio de la defensa, la credibilidad del testigo. Asimismo, se impugna el acta de registro de personas levantada el 4 de julio de 2023, por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *derivarse directamente del accionar del agente actuante, lo que, bajo la doctrina de los "frutos del árbol envenenado", vicia la prueba por haber surgido de un testimonio contradictorio. En consecuencia, también se cuestiona el certificado del INACIF, por carecer de independencia probatoria suficiente ante la nulidad del acta que le da origen. La defensa enfatiza que no se logró destruir la presunción de inocencia y que no existía prueba plena y objetiva que demostrara la participación del imputado en los hechos atribuidos, lo que debió conducir a una sentencia absolutoria. Un tercer agravio relevante radica en que la corte de apelación introdujo en su motivación el hecho de que el imputado fue arrestado en un "punto de drogas", sin que esa afirmación estuviera contenida en el juicio, ni fuera parte del relato del agente ni del acta de registro. Tal inclusión es calificada como una infracción del artículo 25 del Código Procesal Penal, que prohíbe la interpretación extensiva o analógica en perjuicio del imputado, y solo la permite cuando es favorable a su defensa o libertad. La defensa considera que traer al proceso una circunstancia fáctica no alegada ni probada vulnera el principio de legalidad, afecta el derecho a un juicio justo y tergiversa los hechos juzgados, reforzando la arbitrariedad de la condena. [sic]*

4. Como se ha visto, en esencia, el recurrente denuncia que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata es manifiestamente infundada, en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. En primer lugar, alega una errónea aplicación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho al momento de imponer la pena de siete (7) años de prisión, sin que el tribunal de juicio ni la corte de apelación motivaran adecuadamente por qué optaron por una sanción superior al mínimo legal. La defensa sostiene que no se ponderaron los criterios de individualización de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las condiciones personales, sociales y económicas del imputado, ni su potencial de reinserción, tal como exige el artículo 40.16 de la Constitución, que establece que las penas deben orientarse a la reeducación y no al castigo desproporcionado.

5. En segundo lugar, impugna la valoración de la prueba realizada por el tribunal de fondo y ratificada por la corte. La defensa denuncia que el testimonio del agente policial actuante presenta contradicciones graves que debieron afectar su credibilidad, y que, en consecuencia, el acta de registro y el certificado del INACIF derivados de dicho testimonio carecen de valor jurídico, invocando la doctrina de los "frutos del árbol envenenado". En ese sentido, se argumenta que la sentencia se basa en pruebas nulas o insuficientes, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia.

6. Por último, se señala que la corte de apelación incurrió en un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exceso al introducir en su motivación la afirmación de que el imputado fue arrestado en un "punto de drogas", sin que tal circunstancia fuera debatida en juicio ni constara en las pruebas válidas. Este hecho, no alegado ni demostrado, constituye una infracción al artículo 25 del Código Procesal Penal, que prohíbe al juzgador incorporar elementos ajenos al debate y limita la interpretación extensiva de la ley a lo que favorezca al imputado[1].

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de juicio estableció en su consd. 25: El representante del Ministerio Público, solicita que se condene al imputado [redacted] (a) Chiquita, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), solicitud a la cual se opuso la defensa solicitando la absolución de su representado; entiende el tribunal que no hay circunstancias extraordinarias para imponer la pena solicitada por el Ministerio Publico a pesar de que se trata de mucha droga, por lo que el tribunal una vez demostrada la responsabilidad penal del imputado, entiende imponer una sanción penal por debajo de la solicitada por el acusado*

[1] Subrayados nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual se establece en la parte dispositiva y en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, por encima del mínima legal establecido en virtud de la cantidad de droga ocupada y acudiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, este tribunal hace suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139 de fecha 30 de septiembre del 2021, la cual establece lo siguiente: "En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena." Del criterio jurisprudencial

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antes citado, se extrae que el juzgador está en plena facultad jurisdiccional para imponer la pena que considere pertinente en cada caso, siempre y cuando la condena se encuentre dentro de la escala mínima y máxima y bajo los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; sin que los criterios para la determinación de la pena coarten su función jurisdiccional; en ese sentido, en virtud de que el tribunal al momento de imponer la condena de siete (7) años de reclusión, actuó bajo los lineamientos de los principios antes indicados; procede desestimar el medio invocado, toda vez que se configuran los vicios denunciados, criterios que esta corte comparte y hace suyos respecto al caso y en tal virtud ratifica lo juzgado por el tribunal del primer grado manteniendo la pena fijada en las condiciones establecidas. Comprueba la corte de la valoración hecha por el Tribunal a quo al testimonio del agente [redacted], el mismo se valora como coherente, preciso respecto de los hechos que expone, los cuales, resultan ser acorde con el contenido de las actas de arresto flagrante y de registro de personas, antes valoradas, circunstancia que unida al hecho de que no ha sido demostrado que el testigo esté afectado de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones a motivos espúmeos que puedan generar una incriminación falsa a cargo del imputado, no han sido desvirtuadas sus declaraciones, por ningún otro medio de prueba, razones por las que se le otorga a dicha prueba testimonial entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión. Aduce esta alzada, que contrario a lo argumentado por la defensa del recurrente en cuanto al error en la valoración de las pruebas, no lleva razón, toda

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vez de que de la lectura la sentencia se observa que los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de este Departamento Judicial, hicieron una correcta valoración de los medios probatorios analizados en consonancia con las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, lo conocimientos científicos y la máximas de la experiencia, explicando y motivando el cómo y porqué de cada de cada actuación procesal y explicando las razones por las que se otorgaba valor probatorio; quedando así relegado el motivo enunciado, por lo que se impone su rechazo* [2].

8. Con respecto a la pretendida falta de motivación que se le endilga al acto jurisdiccional impugnado, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

9. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son

[2] Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, páginas 7-9.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues, de lo contrario, el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[3].

10. En ese orden, conviene señalar que del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con

[3] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

11. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua,* que *la valoración hecha por el Tribunal a quo al testimonio del agente* [redacted], *el mismo se valora como coherente, preciso respecto de los hechos que expone, los cuales, resultan ser acorde con el contenido de las actas de arresto flagrante y de registro de personas, antes valoradas, circunstancia que unida al hecho de que no ha sido demostrado que el testigo esté afectado de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones a motivos espurios que puedan generar una incriminación falsa a cargo del imputado, no han sido desvirtuadas sus declaraciones, por ningún otro medio de prueba, razones por las que se le*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorga a dicha prueba testimonial entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión.

12. Cuyas comprobaciones le permitieron a la Corte *a qua* afirmar que, contrario a lo argumentado por la defensa del recurrente en cuanto al error en la valoración de las pruebas, no lleva razón, toda vez de que de la lectura la sentencia se observa que los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de este Departamento Judicial, hicieron una correcta valoración de los medios probatorios analizados en consonancia con las previsiones del artículo 172 de Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, explicando y motivando el cómo y porqué de cada de cada actuación procesal y explicando las razones por las que se otorgaba valor probatorio; quedando así relegado el motivo enunciado, por lo que se impone su rechazo.

13. Con relación al supuesto exceso incurrido por la corte de apelación de introducir en su motivación la afirmación de que el imputado fue arrestado en un "punto de drogas", sin que tal circunstancia fuera debatida en juicio ni constara en las pruebas válidas, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* lo que hizo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue transcribir en sus motivaciones lo consignado en el acta de registro de personas, la cual fue instrumentada por el agente actuante al momento de proceder con el arresto flagrante del imputado.

14. Transcritos los fundamentos jurídicos que anteceden, es menester agregar que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

15. Llegado a este punto conviene precisar que del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela con claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho, lo cual quedó establecido con las declaraciones del sargento Fausto Gómez Alvarado [redacted]., quien depuso en el juicio que identificó con precisión al imputado [redacted]; en ese sentido, declaró que *[…] mientras realizábamos un operativo en la calle principal próximo a una alcantarilla en el Bronx, del sector Padre Granero, nos encontramos con el ciudadano que se encuentra aquí sentado, quien dijo llamarse* [redacted] *(a) Chiquita, el cual mostró un perfil sospechoso intentando emprender la huida o sea correr, hecho el cual le fue imposible por mi rápida intervención en el lugar y él previamente identificarse, me identifico como sargento de la policía nacional adscrito a la dirección nacional de control de drogas, cuando le digo mi sospecha de que el mismo si oculta algo lo muestre, ya que él intentó emprender la huida, el mismo se negó, en donde lo aparté a un lugar más privado para proteger su pudor e integridad física, ocupándole entrelazado entre su mano izquierda un bulto de tela de color verde olivo con una correa de color rojo vino, el cual al ser registrado contenía en su interior la cantidad de 103 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína,35 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, 12 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, 2,250 pesos en efectivo y una balanza de color negro*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marca tanita […], lo cual fue corroborado con las actas de registro de persona y de flagrante delito, y los demás elementos de pruebas presentados y debatidos en el juicio.

16. Por lo anteriormente transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la participación penal del imputado [redacted] en los hechos endilgados, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos; en esa tesitura, la Corte *a qua*, en el caso, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

17. Con relación a la denuncia sobre la pena que le fue impuesta al recurrente, es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del delito cometido y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de tráfico ilícito de drogas.

18. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, en sus propias palabras estableció que, *la pena impuesta al encartado se ajusta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, y legalidad que exige la Ley, y entiende esta corte que la misma es justa;* ejerciendo su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

19. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

20. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima, por no avistarse vulneración alguna a los artículos 40.16 de la Constitución; 25, 172 y 339 de la norma Procesal Penal.

22. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

24. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber estado asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo que demuestra que no tiene recursos para sufragar las mismas.

25. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 627-2025-SSEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AFS/Em/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2020-EPEN-00012-BIS
Rc. Yeyson [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0635

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle San Juan, parte atrás, kilómetro 8 ½ de la avenida Independencia, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Constructora [redacted], [redacted]., entidad comercial, con domicilio social en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) Constructora [redacted], [redacted]., entidad comercial de generales que constan, representada por su gerente [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oída al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], imputado y civilmente demandado; Constructora [redacted], [redacted]., tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, Constructora [redacted] S.R.L., tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00432 de fecha 28 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y por vía de consecuencias ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Constructora [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted], tercero civilmente demandada, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 12 de febrero de 2025, las cuales versan en el presente tenor: Primero: Acoger el presente recurso de casación y procedáis a declarar nula la sentencia 203-2023-SSEN-00432, emitida en fecha 28 de noviembre del 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, por ser una sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal. Segundo: Disponer la celebración de un nuevo juicio. Tercero: En caso de que se decida conocer del fondo, decidir los siguientes pedimentos. Cuarto: Admitir el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia 353-2021-SSEN-00182, emitida en fecha 30 de noviembre del 2021, por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, notificada en fecha 13 de marzo del 2023, mediante el acto de alguacil 324-2023. Quinto: Disponer el archivo definitivo de las actuaciones por violación de las disposiciones del artículo 150 del Código Procesal Penal o remitir a las partes para que comparezcan a un nuevo juicio, para la valoración correcta de los méritos del escrito de incidentes promovido por Constructora [redacted], [redacted]. Sexto: Declarar no conforme con las disposiciones de los Artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal, la acusación presentada por el Ministerio Público en cuanto a que no existe una formulación precisa de cargos. Séptimo: Declarar la inadmisibilidad de la querella con constitución en actoría civil que supuestamente tramitaron los señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra Constructora [redacted], S.R.L, debido a que esa misma no ha sido formulada en los términos que ordenan los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 270 y 297 del Código Procesal Penal, ni válidamente notificada en tiempo oportuno, además de que los supuestos agraviados no comparecieron al proceso ni aportaron elementos para justificar su calidad. Octavo: Subsidiariamente, por aplicación de las disposiciones de los ordinales 11 y 12, del artículo 44 y el artículo 150 del Código Procesal Penal, declarar extinguida la acción penal relacionada con el presente proceso toda vez que la acusación formulada por el Ministerio Público fue presentada fuera del plazo previsto en el mencionado artículo 150. Noveno: Declarar el cese de las persecuciones relacionadas con este proceso en contra de la empresa Constructora [redacted] S.R.L. Décimo: Condenar a los actores civiles al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la empresa demandada civilmente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar los recursos de casación incoados por la parte recurrente. Segundo: Que la sentencia atacada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea confirmada en todas sus partes. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en cuanto al aspecto penal, los recursos de casación interpuestos por el señor* [redacted], *Constructora* [redacted], [redacted]., *y La Colonial de Seguros, contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de noviembre de 2023, en virtud de que no se advierten los vicios señalados por la parte recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales, explicando el tribunal de alzada, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados, donde no se observan vicios procesales que puedan dar lugar a modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Constructora [redacted], [redacted]., y La Colonial de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2020-EPEN-00012-BIS
Rc. Yeyson [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Constructora [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00628 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por [redacted], Constructora [redacted], [redacted]., y La Colonial de Seguros, y fijó audiencia pública para el 27 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 300.3, 302, 303.5 y 304.2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 2 de abril de 2019, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Lcda. Annaury [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la infracción de los artículos 300.3, 302, 303.5 y 304.2 Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (fallecida).

b) El Juzgado de Paz del municipio Cotuí, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado [redacted], mediante resolución núm. 357-2019-SRES-00011, del 13 de septiembre de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, el cual dictó la sentencia núm. 353-2021-SSEN-00182 el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor [redacted], de violar los artículos 300.3, 302, 303.5 y 304.2 de la Ley 63-17, en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted]; en consecuencia, se condena al pago de una multa ascendente a la suma de cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado a favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Acoge la querella con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constitución en actor civil presentada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y en consecuencia, condena de manera solidaria al imputado [redacted] y la Constructora [redacted] S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) como justa indemnización por la reparación de los daños y perjuicios causados a consecuencia del hecho punible juzgado.* ***TERCERO:*** *Declara la presente decisión oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado [redacted] y la Constructora [redacted] al pago de las costas, con distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante, Licdos. [redacted] y [redacted].* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integra para el día 22 del mes de diciembre del año 2021 a las 09:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes y sus representantes. (sic)*

d) disconforme con la referida decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00432, objeto del presente recurso de casación el 28 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado* [redacted]*, el tercero civilmente demandado Constructora* [redacted] *S.R.L y la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, representados por el Licdo.* [redacted]*, y el segundo incoado por el tercero civilmente demandado Constructora* [redacted] *S.R.L, representada por el Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia No. 353-2021-SSEN-00182, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, distrito judicial de Sánchez Ramírez, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en los recursos; en consecuencia la confirma en todas sus partes en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como parte sucumbiente en el proceso, distrayéndolas en provecho del Licdo.* [redacted]*, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

En cuanto al recurso de casación de [redacted]**, Constructora** [redacted]**,** [redacted]**., y La Colonial de Seguros**

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. La parte recurrente plantea contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

3. En el desarrollo argumentativo del referido medio los aludidos recurrentes, afirman:

> *[…] al constatar la sentencia recurrida, como ya señalamos, vemos que los jueces a-qua lo que hacen es transcribir las declaraciones de los testigos, contenidas en la sentencia de primer grado, pero no nos ofrecen una respuesta motivada de porque llegaron a esa conclusión, o sea rechazan nuestro medio sin ofrecernos una motivación respecto a lo motivado por nosotros en nuestro recurso, a los vicios que presentaba la decisión en cuestión, sobre la errónea valoración de las pruebas que hiciera el a-quo y que el tribunal de alzada pasó por alto, no vemos un solo motivo más que la transcripción de la sentencia recurrida lo que a todas luces no constituye una sentencia motivada, por lo que su sentencia debe ser anulada por este tribunal de casación, resultó obvio que el tribunal tanto el de primer grado como el tribunal de alzada pudieron apreciar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin embargo no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, lo que si esperamos que este tribunal al momento el presente recurso de casación, realice, en ese sentido procedan a ponderar que con los elementos probatorios no se determinó que [redacted] fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por ejemplo no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada, que fue la calificación jurídica por la cual resultó condenado nuestro representado pero no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentaran, vimos como en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como bien sabemos no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Es por lo anterior expuesto que entendemos que la Corte a-qua al momento de evaluar nuestro recurso pasó por alto todos y cada uno de nuestros planteamientos, se limitaron a desestimar nuestro primer medio sin motivar las razones por las cuales llegaron a dicha valoración, pues ciertamente, debió ponderarse que las declaraciones de los testigos a cargo no colocaron a nuestro representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, toda vez que la prueba testimonial resultó insuficiente, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este Tribunal de alzada evalúe al momento de valorar el presente recurso, pues la sentencia recurrida se encuentra carente de motivos, por vías de consecuencia debe ser casada. De igual forma le planteamos a la Corte que el testigo a descargo, [redacted], dijo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la señora se dirigía en una motocicleta, ella rebasó y cuando va a rebasar se encuentra con otro vehículo y le topó al vehículo de Yeyson Joselito Nin, y caen al pavimento, había un puente en construcción, a mano izquierda, había una señal de que se estaba construyendo un puente, ese día estaba lluvioso, que el accidente se debió a la falta de la señora que rebasó por donde no debía, él se paró porque escuchó el impacto, que a su entender iba haciendo zigzag, entre otras cosas, vemos que de estas declaraciones se evidencia la falta que ocasionó el accidente y es que estuvo a cargo de la víctima, sin que esto fuera ponderado, punto que detallaremos más adelante, sin embargo esto fue pasado por alto. De igual forma le planteaos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no se explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a los reclamantes con la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), punto este que debió ser ponderado, de modo que el Tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, entendemos que esta suma resulta exagerada, en el peor de los casos debieron los jueces a-qua modificar el monto y disminuirlo conforme a las consideraciones fácticas del accidente, es como bien señalamos en nuestro recurso de apelación dicha suma no se ajusta al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas. Y ellos solo indican que no es desproporcional sin motivación alguna. [sic]*

4. Del depurado análisis del medio enunciado se retiene que los recurrentes aseguran el fallo impugnado resulta infundado pues la Corte *a qua* transcribe contenidos de la sentencia de juicio, sin ofrecer una respuesta motivada de porqué rechazan su recurso; afirman ambas jurisdicciones apreciaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin embargo no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, dado no se determinó que el imputado [redacted] cometiera la falta generadora del impacto ni se acreditó transitara temerariamente; señalan asimismo, no fue ponderado la víctima rebasó por donde no debía, haciendo zigzag, falta que ocasionó el accidente. Indican existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, en tanto no se explicó los parámetros ponderados para determinar la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de los reclamantes, lo que no se ajusta al principio de proporcionalidad, tampoco que se fijara en función de la gravedad de la conducta, fuera la adecuada al fin que se persigue y necesaria. Entienden en ningún momento se estableció el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vínculo entre la falta y el daño a fin de evitar enriquecimiento ilícito, suma que, a su juicio, resulta exagerada.

5. En ese marco, la alzada desestimó análogos reclamos formulados por los actuales recurrentes, sustentado en los siguientes razonamientos:

> *8. Respecto a estos tópicos, se puede encontrar en la sentencia de primer grado que las pruebas presentadas para establecer la ocurrencia de los hechos y que constan descritas en el juicio, conforme el estudio de la sentencia recurrida son las siguientes: A. Testimoniales: Testimonio del señor [redacted], quien declaró bajo la fe del juramento, en síntesis, lo siguiente: "[…]". Testimonio de la señora [redacted], quien declaró bajo la fe del juramento en síntesis lo siguiente: "[…]"Como puede observarse de estas declaraciones, el accidente se circunscribe a un rebase que trató de hacer el imputado y que al no poder completar, regresando a su carril, encuentra la motocicleta de las víctimas y causa el accidente, es tal como lo expresa el testigo [redacted], cuando expone: "[…]"afirmación que se corrobora con la declaración de una de las víctimas que sobrevivió al accidentes, la señora que expresa: "[…]"; por tanto, la construcción de los hechos, la valoración probatoria y la solución que se emite en la sentencia apelada consiguen como soporte las declaraciones de estos testigos, que la jueza de grado considera creíbles y suficientes. 9. Al expresar razones para decidir se encuentra en la sentencia apelada que luego de la valoración probatoria y con fines de llegar a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una decisión sobre caso, la jueza de grado expresa en su sentencia, numerales 18, 20, 23 de la sentencia se expone lo siguiente: "[…]". Por lo cual, una vez revisado estos argumentos, donde se encuentra que, al decidir los hechos, la jueza de grado toma en consideración los medios presentados para establecer los eventos a reconstrucción y lo hace conforme el ordenamiento procesal penal que rige el proceso; por lo que, en consecuencia, la Corte no advierte el vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o desnaturalización de los hechos. Tampoco se advierte la falta de motivación, violación al principio acusatorio de imparcialidad judicial y de separación de funciones al retener elementos de la acusación que no tienen sustento probatorio, pues la imparcialidad judicial no implica que debe estar ausente una decisión de parte del juzgador, sino que para llegar a esa decisión previamente no se interese por una solución adelantándose a la exhibición de pruebas, lo que en este caso no se advierte y la corte encuentra ausentes los vicios denunciados en estos motivos. [sic]*

6. Con el propósito de solucionar el reproche de falta de fundamentación de la alzada al no responder los medios de impugnación en aquel tiempo planteados es pertinente precisar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

7. Las motivaciones extractadas en el fundamento jurídico 5 de este fallo, revelan, contrario a lo reprochado, que la alzada realizó una adecuada ponderación de las cuestiones rebatidas, referentes a la errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, falta de motivación en la imposición de la indemnización así como la verificación de la conducta de la víctima en el accidente de que se trata, determinando que en el caso examinado, el tribunal de instancia realizó una adecuada y correcta apreciación de tales puntos.

8. Lo constatado por esta sede casacional refleja evidentemente no llevan razón los recurrentes [redacted], Constructora [redacted], [redacted]., y La Colonial de Seguros, cuando recriminan la alzada no ponderó tales asuntos; en vista de que se advierte la Corte *a qua* estableció de forma concisa la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros de rigor, desestimando así los medios de apelación propuestos en ambas impugnaciones; por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplió, inverso arguyen los impugnantes, con su obligación motivacional; consecuentemente, procede desestimar el primer apartado del medio examinado por carecer de fundamento.

9. Respecto al planteamiento realizado por los impugnantes en que afirman ambas jurisdicciones apreciaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pero no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, dado no se determinó que el imputado [redacted] cometiera la falta generadora del impacto ni se acreditó transitara temerariamente; señalan, asimismo, no fue ponderado que la víctima rebasó por donde no debía, haciendo zigzag, falta que ocasionó el accidente.

10. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* al responder la denuncia de los apelantes sobre la falta de ponderación de las conductas de las partes envueltas en el accidente, particularmente la de la víctima, expuso:

> *13. Abordando el estudio y examen de la sentencia recurrida se puede encontrar que respecto de estos eventos, la sentencia de grado en sus numerales 24 y 25 expresa: 24.- Que, así pues, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, previa valoración objetiva de cada una de las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas enjuicio oral, público y contradictorio y en aplicación al debido proceso de Ley,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este tribunal tiene por acreditado judicialmente, fuera de toda duda razonable, lo siguiente: a) Que siendo las 08:30 horas aproximadamente del día 12 de septiembre del 2018, mientras el imputado [redacted], conducía el vehículo de motor tipo camión, marca MACK, modelo RD688S, placa S008896,color blanco, transitando por la por la calle Duarte de Villa La Mata al llegar próximo al puente Yuna, al tratar de hacer un rebase sin tomar las debidas precauciones, a exceso de velocidad y el encontrarse con un vehículo venía de frente, intenta regresar a su carril, pero impacta con la motocicleta marca Tauro, color negro que era conducida por la señora [redacted] acompañada de la señora [redacted], resultando la primera con serias lesiones y la última falleciendo en el lugar del hecho. b) Que el referido accidente de tránsito se debió de manera elemental a la forma en que el señor [redacted] trató de rebasar a la motocicleta y al no poder hacer el rebase de manera segura impacta por detrás a la motocicleta; de modo, que la causa eficiente que causó el accidente fue la forma temeraria en que viajaba el imputado. 25.- Que todos los elementos de pruebas fueron concordantes en cuanto al modo, tiempo, lugar y las personas involucradas en el mismo, de modo que no ha quedado duda de que el señor [redacted] fue el causante del accidente, debido a la forma imprudente y temeraria en que actuó. De donde se deprende que en este caso ha quedado destruida la presunción de inocencia que pesaba sobre el imputado. Se trata entonces de que, la causa generadore a efectividad del accidente no proviene de parte de la víctima, sino del imputado, pues las razones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no poseer licencia de conducir es una comprobación y penalización que corresponde al Estado sancionar, pero como tal, no puede generar o ser causa generadora del accidente, pues solo acciones mecánicas o humanas son capaces de generar movimientos que pueden terminar en la producción de un accidente, lo que no puede decirse se provoca de forma automática porque una persona no posea licencia de conducir, por no llevar el casco protector o por faltarle algún aditamento en su motocicleta o vehículo, pues lo que determina el movimiento es la conducción del vehículo en la forma adecuada o no y, en este caso, esa adecuación corresponde al imputado que, se motivó en violar las reglas de movilidad y tránsito para causar el accidente de que se trata; por tanto, a juicio de esta corte, no es esta presente el vicio de falta de ponderación de la conducta de la víctima, pues esta fue de orden pasiva, al recibir el impacto de parte del imputado. Es que, la sentencia de primer grado describe las pruebas y la jueza las valora en el mismo sentido que lo hace la corte; entonces, establecida la negatividad de la corte a emitir sentencia absolutoria o, de ordenar nuevo juicio, se impone la confirmación, tras comprobar que ha sido válida, suficiente y lógicamente argumentada por la jueza de grado. [sic]*

11. Sobre el particular es pertinente reiterar el criterio fijado por esta sede casacional[1] en el sentido de que siendo la conducta de la víctima un

[1]Ver sentencias números 28 del 21 de julio de 2010, 56 del 31 de agosto de 2011, 7 del 22 de febrero 2012, 107 del 13 de febrero de 2019, 686 del 12 de julio de 2019, emitidas todas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elemento fundamental de la prevención, los juzgadores de mérito están en la deber de explicar en sus fallos la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción.

12. Atendiendo a estas reflexiones y los fundamentos jurídicos compendiados, permiten cotejar que la Corte *a qua* valoró eficazmente las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, al señalar respecto de este punto, que si bien la víctima [redacted] no portaba licencia de conducir su conducta no fue determinante ni contribuyó eficientemente a la ocurrencia del accidente, siendo pasiva al recibir el impacto de parte del procesado; apuntando la alzada, en este sentido, la falta eficiente y generadora del accidente fue exclusiva del imputado recurrente [redacted] por la forma temeraria en que viajaba, quien trató de rebasar a la motocicleta y al no poder hacer el rebase de manera segura la impacta por detrás; que en esas atenciones procede rechazar dicho argumento del medio analizado por su patente falta de pertinencia.

13. Por último, sobre la alusión de los impugnantes en su medio recursivo de que el monto indemnizatorio determinado y ratificado por la dependencia de apelación de un millón quinientos mil pesos, resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desproporcional y no está correlacionado con la gravedad de la conducta, o que fuera el adecuado y necesario; entienden en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño a fin de evitar un enriquecimiento ilícito, suma que, a su juicio, resulta exagerada.

14. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la ratificación del monto indemnizatorio, la jurisdicción de apelación dijo de manera motivada que:

> *11. Luego de realizar el estudio y examen de la sentencia impugnada se encuentra que la jueza de grado al emitir razonamientos en este sentido expresa en los numerales 39 y 40 de su sentencia lo siguiente: 39.- Que en aras del sustento de la demanda civil accesoria, la parte actora civil manifestó su adhesión a las pruebas aportadas por la Fiscal, ya valoradas por el tribunal, a cuyo resultado nos remitimos; entre las cuales está una certificación emitida por una entidad pública con calidad habilitante para establecer su contenido, de cuya verificación objetiva se puede establecer: a) que el vehículo conducido por el señor [redacted] antes detallado, al momento de la ocurrencia del accidente era propiedad de la Constructora Liriano S.R.L imputado conforme revela la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual prevalece sobre la copia de la matriculada presentada, por ser un documento más actualizado y estar en original, además, que ambos son emitido ambos por la misma institución; b) Que en consecuencia el señor [redacted] y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

empresa Constructora Liriano S.R.L., han sido demandados por los actores civiles y querellantes, como civilmente responsables, por la falta cometida por el primero al conducir de manera imprudente y temeraria; c) Que al momento del accidente el conduciendo el vehículo de motor tipo camión, marca Mack, modelo RD688S, placa S008896, color blanco estaba asegurado con la compañía Seguros La Colonial. 40.-Que como se podrá observar, en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el señor [redacted], conducir el vehículo de motor tipo camión, marca Mack, modelo RD688S, placa S008896, color blanco, de manera descuidada y sin las debidas observancias de las normas de tránsito; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufridos por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y los daños ocasionados, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil del señor [redacted] y la empresa Constructora [redacted] S.R.L. Lo aquí expuesto son razonamientos que fundamentan la decisión de imponer indemnización de parte de la juzgadora de grado sobre el caso, los cuales a juicio de esta corte son correctos y constituyen una adecuada motivación para llegar a la decisión de condena civil; por tanto, no está presente el vicio denunciado por los recurrentes como es la falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación en la imposición de la indemnización. [sic]

15. Ligado a este planteamiento la jurisprudencia constante[2] de este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Sala, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

16. De este modo, el criterio jurisprudencia[l3] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional

[2] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.
[3] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha establecido el precedente[4] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

17. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales mantenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio, ratificado por la alzada, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por los actores civiles por la muerte de su madre [redacted] y en el caso de [redacted], también por las lesiones de consideración recibidas de manera directa, que evidentemente ha impactado de modo considerable sus vidas y resulta condigno al padecimiento experimentado; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* actuó correctamente dentro de su poder soberano, actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada y encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y

[4]Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que procede el rechazo de esta vertiente del medio examinado por improcedente.

En cuanto al recurso de casación de Constructora [redacted]

18. La entidad recurrente tercera civilmente demandada[5] sustenta su recurso de casación en los siguientes planteamientos:

> *38. Estas exiguas y absurdas motivaciones constituyen la única explicación dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para rechazar los dos recurso de apelación incoados contra la sentencia 353-2021-SSEN-001852, de fecha 30 de noviembre del 2021, vulnerando con esto todo lo previsto en nuestro ordenamiento procesal y las puntualizaciones que ha construido la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en cuanto a la obligación de motivación que tienen los jueces. 39. Tal como planteó la defensa técnica, en la acusación no había una imputación precisa de cargos y el Juzgado de Paz incurrió en un abusivo ejercicio de violentar las garantías previstas a favor del imputado, condenándole bajo una acusación vaga e imprecisa. 40. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, agrava la situación, pues reconoce en su decisión que los elementos juzgados se refieren a una falta que en su razonamiento*

[5] Representada por su gerente [redacted], depositó de forma separada en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2025, un recurso de casación por órgano del Lcdo. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *solo puede ser ejecutada por una acción física o un elemento mecánico, sin ponderar que precisamente en el presente caso la defensa aportó evidencia de que la víctima no tenía experiencia ni capacidad legal para conducir un vehículo de motor en la vía pública, elemento que evidentemente ejerció un papel crucial en el fatídico desenlace de esta situación. [sic]*

19. En el medio planteado la compañía recurrente asevera la alzada vulnera lo previsto en ordenamiento procesal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en cuanto a la obligación de motivación que tienen los jueces. Señala en la acusación formulada no había una imputación precisa de cargos y el tribunal de juicio incurrió en un abusivo ejercicio de violentar las garantías previstas a favor del imputado, condenándolo bajo una acusación vaga e imprecisa.

20. En efecto la jurisdicción de alzada al examinar de forma conjunta los medios de apelación planteados en ambas impugnaciones formuladas por los actuales recurrentes determinó: "Por lo cual, una vez revisado estos argumentos, donde se encuentra que al decidir los hechos, la jueza de grado toma en consideración los medios presentados para establecer los eventos a reconstrucción y lo hace conforme el ordenamiento procesal penal que rige el proceso; por lo que en consecuencia, la Corte no advierte el vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia o desnaturalización de los hechos. Tampoco se advierte la falta de motivación, violación al principio acusatorio de imparcialidad judicial y de separación de funciones al retener elementos de la acusación que no tienen sustento probatorio, pues la imparcialidad judicial no implica que debe estar ausente una decisión de parte del juzgador, sino que para llegar a esa decisión previamente no se interese por una solución adelantándose a la exhibición de pruebas, lo que en este caso no se advierte y la corte encuentra ausentes los vicios denunciados en estos motivos".

21. Igualmente, al momento del examen de la acusación formulada por el Ministerio Público, el tribunal de juicio[6], estableció: *9.- Que una vez formulada la acusación en el juicio oral, el tribunal explicó al encartado* [redacted] *el hecho que se le imputa, con palabras sencillas, y le advirtió de su derecho a declarar como un medio de defensa, a no auto incriminarse, y su derecho a guardar silencio sin que su reserva le perjudique, ante lo cual dicho señor manifestó que iba a declarar, tal como se hace constar en otro apartado de esta decisión. 10.- Que, en ese sentido, conforme las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal "desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona*

[6]Ver páginas 15 y siguientes de la decisión núm. 353-2021-SSEN-00182, del 30 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí.

tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra". De donde se deprende el deber de la parte acusadora de informar al imputado sobre los cargos en su contra, con indicación precisa de las normas que se invocan y la posible sanción; constituyendo ello, una condición indispensable para la admisibilidad de la acusación por parte del juez de la instrucción en la fase de la audiencia preliminar, en la cual se examinan los méritos de la acusación para su posible envió a un Juicio de fondo, tal como ha ocurrido en la especie. 11.-Que sobre los hechos que dan lugar al presente proceso, no son controvertidos por las partes, los siguientes: Que siendo las 08:30 horas del día 12 de septiembre del 2018, mientras el nombrado [redacted], conduciendo el vehículo de motor tipo camión, marca MACK, modelo RD688S, placaS008896,color BLANCO, mientras transitaba por calle Duarte de Villa La Mata al llegar próximo al puente Yuna, impactó con una motocicleta marca Tauro, color negro, que era conducida por la señora [redacted], quien además, iba acompañada de la señora [redacted] resultando la primera con serias lesiones y la segunda fallecida con el impacto. 12.- Que, así pues, el hecho discutido y por tanto sujeto a análisis, es determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente de marras y a partir de ello determinar las circunstancias en que acaeció el accidente, así como precisar si el imputado [redacted], comprometió o no su responsabilidad penal y civil por los hechos atribuidos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

22. Relativo a este tópico se refrenda el criterio de esta Corte de Casación respectivo a que la formulación precisa de cargos implica[7], establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determina persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

23. Así las cosas, y contrario a los alegatos concretados por la entidad recurrente tal como corroboraron ambas jurisdicciones, solución con que concuerda esta sede casacional, se justificó adecuada y suficientemente el rechazo del cuestionamiento ahora reiterado a la formulación de cargos; en ese tenor, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad sus defensas técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el juicio celebrado, sede judicial en que se conoció de las imputaciones como autor del ilícito conducción temeraria y colisión que ocasionó lesiones curables y muerte, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece invariable, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela no eran

[7] Ver sentencias números 4115 del 31 de mayo de 2021 y SCJ-SS-22-1270 del 31 de octubre de 2022, emitidas por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por carecer de pertinencia.

24. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en su impugnación, razón por lo cual procede rechazar ambos recursos de casación el interpuesto por Yeyson [redacted], Constructora [redacted], y La Colonial de Seguros, S. A., así como el recurso interpuesto por Constructora [redacted], de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito esta Sala entiende que procede condenar a los recurrentes [redacted] y Constructora [redacted], [redacted]., al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pago de las costas del procedimiento dado que han sucumbido en sus pretensiones.

26. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza ambos recursos de casación el interpuesto por [redacted], Constructora [redacted], [redacted]., y La Colonial de Seguros, y el recurso de casación interpuesto por Constructora [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Condena a los recurrentes [redacted] y Constructora [redacted], [redacted]., al pago de las costas del procedimiento.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLC/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0604

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de dominio público, autonomía funcional y presupuestaria, con su domicilio establecido en la avenida México, núm. 48, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante, contra la

resolución núm. 502-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la audiencia pública del 27 de mayo de 2025, para conocer del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a la Lcda. a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Acoger bueno y válido, en cuanto la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la resolución núm. 502-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2025, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la resolución núm. 502-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2025, en consecuencia, revocar la resolución atacada, procediendo a variar la medida de coerción impuesta al imputado [redacted] *mediante resolución detallada en el presente recurso e imponer al imputado* [redacted] *la medida de coerción contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por un espacio de tres (3) meses en la cárcel pública de Najayo. Tercero: Reservar las costas para que corran la suerte de lo principal*.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], y [redacted], en nombre y representación de [redacted], [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Adhiriéndonos al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que el mismo ha sido presentado de conformidad con las exigencias que establece nuestro Código Procesal Penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano, y además, por haber sido identificado los vicios de la sentencia recurrida, así como los agravios que ha causado la misma.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la resolución núm. 502-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14 de enero de 2025, en virtud de que los presupuestos que sustentan el recurso de casación que nos ocupa se puede determinar que la Corte a qua, al fallar como lo hizo, no tomó en consideración la gravedad de las imputaciones existentes en contra del imputado, mayor aún frente a estos hechos tan graves deja de lado el peligro de fuga que se da sobre el imputado, razones más que valederas pero que fueron obviadas por la Corte a qua al no imponer medida de coerción que permiten al imputado sustraerse del proceso, por tales razones esta honorable Suprema Corte de Justicia debe revocar la resolución recurrida*.

Oído a la Lcda. Mirna [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00019 del 14 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar jurídicamente vedada a la Suprema Corte de Justicia la posibilidad de reexaminar los hechos y las pruebas. De manera subsidiaria. Segundo: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00019 del 14 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber incurrido la Corte a qua en el vicio que impropiamente le atribuye la recurrente y por tratarse de un recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida. Tercero: Para cualquiera de las conclusiones, condenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al pago de las costas procesales que se han originado en el presente proceso a favor de los abogados concluyentes, los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Mirna [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en la secretaría de la Corte a qua

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 18 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Mirna [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de marzo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00702, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de mayo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 236, 237, 238, 239, 244 y 245 del Código Tributario dominicano; 405 del Código Penal dominicano; 3, numerales 3 y 5, 9, numeral 2 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, resultó apoderado de la solicitud de imposición de medida de coerción y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolvió mediante la resolución núm. 0670-2024-SMDC-02043, el 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge como regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción presentada por la Lcda. [redacted], Denny Frey Silvestre Zorílla, [redacted] y [redacted], Unidad de Investigació de Delitos Tributarios (UIDT), en contra del ciudadano [redacted], acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 236, 237, 238, 239, 244 y 245 del Código Tributario dominicano; así como Estafa Agravada Cometida Contra el Estado dominicano en violación al artículo 405 del Código Penal dominicano; así como Lavado De Activos, en violación al artículo 3, numerales 3 y 5,además del artículo 9, numeral 2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo, en perjuicio de La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Grupo Hisashi SRL, Genere Import SRL y Constructora [redacted] SRL y La razón social [redacted] SRL.* ***SEGUNDO:*** *Se dictan en contra de la parte imputada [redacted], cuyas generales constan, las medidas de coerción contenidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2 y 4 consistente en: A) Una garantía económica ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; B) Impedimento de salida sin autorización previa; y C) Presentación periódica los días 30 de cada mes por ante el ministerio público investigador, ordenando su libertad, si no se encuentra guardando prisión por otra causa distinta a esta, y una vez cumpla con el pago de la garantía económica ordenada por el tribunal.* ***TERCERO:*** *Otorga al imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *bajo arresto en el recinto carcelario de este Palacio de Justicia, un plazo de siete (7) días laborables a partir de la lectura de esta resolución, a los fines de que cumpla con el pago de la garantía impuesta y en consecuencia obtenga su libertad; transcurrido dicho plazo sin cumplir con la obligación correspondiente será trasladado al Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, hasta tanto concretice el pago del monto de dicha fianza.* ***CUARTO:*** *Advierte al Ministerio Público que cuenta con un plazo de seis (6) meses para culminar la investigación y presentar su requerimiento conclusivo.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente decisión sea remitida por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado del control de la investigación.* ***SEXTO:*** *Comunica a las partes que la entrega de la presente resolución por secretaría vale notificación para los fines de lugar correspondientes, por ende, el día hábil siguiente comenzará a correr el plazo para la interposición de cualquier recurso en contra de esta decisión.* ***SEPTIMO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, acorde a los Arts. 245 y 411 del Código Procesal Penal.* **OCTAVO:** *Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, reservamos las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo del presente proceso. [Sic]*

b) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00019, el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Entidad Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada* [redacted]*, Director General, en calidad de querellante y actor civil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, a través de sus abogados los Lcdos.* [redacted]*, y* [redacted]*, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, estudio profesional abierto en la avenida México, núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en las personas de los Licdos.* [redacted]*, Procuradores Fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), con sede en la avenida George Washington, núm. 500, Plaza Comercial Malecón Center, cuarto nivel, local núm. 403, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la resolución Penal núm. 0670-2024-SMDC-02043, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Corte, desestima los recursos de apelación de que se trata y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución impugnada, a cargo del imputado* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted], al no haber variado las circunstancias que dieron origen a su adopción.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta resolución al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado del control de la investigación, al Ministerio Público, a las partes del proceso y que una copia repose en la glosa procesal. [Sic]*

2. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal combinado con el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Nuestro único medio está fundamentado en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La Corte a qua incurre en el denunciado vicio, pues no valoró en su justa dimensión la cintila probatoria ofertada tanto por el Ministerio Público como por el querellante, Dirección General de Impuestos Internos. Contrario a lo expresado por la Corte a qua, para el presente caso si existen elementos que son totalmente vinculantes y que por demás elevan de manera significativa el peligro de fuga que está latente. La DGII entiende que la juzgadora no advirtió sobre la gravedad del hecho de que le imputa al justiciable, tampoco advirtió sobre el daño causado a la víctima y a la sociedad como tal, pues se trata de una de las principales instituciones del estado, otra cosa que también se le escapó al Tribunal a quo es la posible pena para imponer al imputado en caso de una eventual condena, nos referimos a una pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de hasta 20 años de prisión. De igual manera, el tribunal no tomó en consideración que se trata de un imputado que con muchísima facilidad podría salir del país y huir del proceso. Pero más lejos aún, en este proceso, no se presentaron elementos serios de arraigo (ni en la OJSAP ni en la corte), pues todos y cada uno de los presupuestos presentados, lejos de desvirtuar el peligro de fuga, lo que hacen es abravar la situación procesal del imputado, pues dentro de los presupuestos se encuentran varios certificados de estudios sobre la materia tributaria y, como sabido por todos, el conocimiento pleno de la materia tributaria constituye una agravante del tipo penal de defraudación. La corte de apelación omitió estatuir y valorar que el Juzgado de la Instrucción (la OJSAP) dictó una decisión contradictora entre los motivos y el dispositivo de la resolución. Esto se comprueba al momento que el Tribunal a quo toma en consideración que, para aplicar una medida de coerción privativa de libertad, no solo hay que tomar en cuenta los presupuestos de arraigo con que pueda contar el imputado (los cuales, a nuestro juicio, siguen siendo suficientes). Hay varios factores que deben ser tomados en cuenta, dentro de ellos se encuentran: la posible pena a imponer ante una eventual condena, la magnitud de los hechos investigados, el daño social provocado producto de los hechos. En este caso, la posible pena a imponer es de hasta 20 años de prisión, de modo, que se trata de un hecho punible que conlleva una pena privativa de libertad gravísima; los hechos han causado un daño social grave, puesto que se trata de un perjuicio en contra del erario, lo cual envía un mensaje negativo a la sociedad. De los vicios incurridos por la corte, también tenemos, la validación injusta de la falta de motivación de la resolución emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, esto se refiere a que aún la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconociendo que se trata de una motivación escueta por parte de la OJSAP, la corte valida y da aquiescencia a las referidas motivaciones sin ni siquiera verificar los vicios denunciados por la DGII en su calidad de recurrente. En ese mismo orden de ideas, la corte tampoco valoró que la decisión recurrida no es más que una resolución contradictoria entre los motivos y el dispositivo, si observamos, podemos notar que la juzgadora de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. tomó en consideración todos y cada uno de los elementos para imponer medida de coerción privativa de libertad, pues el tribunal a quo reconoce que es un hecho grave, reconoce que del imputado ser condenado habría una pena privativa de libertad elevada, reconoce también que al estado se le ha causado un daño importante, lo cual (el mismo tribunal) traduce en vulneración importante a la sociedad en sentido general. Entonces, no entendemos como el Tribunal a quo, reconociendo y tomando en consideración los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal a los fines de imponer medida de coerción privativa de libertad, se destapa aplicando una medida de coerción flexible de cara a los hechos graves. La Corte a qua se dedicó a suplir, fuera de derecho, la falta de motivación de la resolución evacuada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, cosa esta que se convierte en un vicio por la corte. Una falta de motivación de esa magnitud jamás puede ser suplida de oficio por un tribunal de alzada. Para finalizar, esto no se trata de un hecho sencillo o aislado, se trata de un hecho sumamente grave en el cual se creó un esquema complejo de defraudación tributaria, cuyo principal fin era estafar al Estado dominicano a través de documentos falsos, simulación de operaciones y abultamiento ilícito de costos/gastos, estás maniobras fraudulentas orquestadas por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el imputado, le costó al estado, de manera preliminar, unos ciento noventa y cinco millones, ciento dos mil setecientos ochenta y nueve pesos dominicanos, con ochenta y siete centavos (RD$195,102,789,87).*

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Al evaluar el proceso contra el imputado recurrido y las causales que invocan los recurrentes, se hace necesario que esta alzada analice, al compás de los hechos endilgados y sus circunstancias, cuáles de las medidas de coerción que contempla la normativa procesal penal resultan más idóneas, y si existe la posibilidad de que el imputado se sustraiga del proceso. Así las cosas, al proceder esta corte al examen de lo que es el peligro de fuga determina que no existe, pues el imputado se ha presentado a todos los actos para los que ha sido requerido lo que demuestra que las medidas impuestas cumplen con el requisito de idoneidad, y a pesar del tiempo que tiene el proceso de investigación (casi 3 años) no se ha demostrado que el imputado haya tenido la intención de eludir el proceso o de torpedearlo obstruyendo la investigación o que signifique un peligro para la obtención de las pruebas, por lo que la libertad del mismo no representa ningún peligro para el proceso, demostrando esto que las medidas impuestas por el a quo han surtido el efecto que se persigue con las mismas (instrumentalidad) que es garantizar la presencia del imputado para los actos del proceso que se le requiera, lo que ocurre en la especie, por lo que resulta procedente rechazar los recursos interpuestos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la DGII y por el Ministerio Público y de ese modo confirmar la resolución recurrida, pues las medidas alternas impuestas por el a quo, distintas de la prisión preventiva, resultan ser proporcionales, idóneas y suficientes para el proceso, y, reiteramos, han llenado el cometido del fin perseguido con las mismas que es la comparecencia del imputado a los actos del proceso para los que ha sido requerido, como ha ocurrido en la especie, no advirtiendo esta alzada que la libertad del imputado pueda constituirse en un obstáculo, ni representa peligro procesal, para el desarrollo de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público. Que las partes recurrentes no han demostrado, como era su deber, que exista una inclinación del imputado a querer evadir el procedimiento o que pueda representar algún peligro para el proceso, como forma de sustentar que han variado las circunstancias que dieron origen a la imposición de las medidas alternas, distintas de la prisión preventiva, contempladas en la resolución recurrida, por lo que los motivos invocados en los recursos, aduciendo falencias de la resolución recurrida, especialmente sobre la falta de motivación, que ha señalado esta alzada es escueta, más no que no tenga motivación, pues cumple con el voto de la ley al establecer vinculación del imputado con los hechos pero razona sobre la no necesidad de la prisión preventiva y la proporcionalidad de las medidas impuestas, lo que es conforme a derecho, por lo que lo alegado en los recursos idénticos de los peticionante no se corresponde con el contenido de la resolución y deben ser rechazados[1].*

5. Atendiendo a la cuestión planteada, es sabido que en nuestro

[1] Resolución núm. 502-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2025, páginas 11-12.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva.

6. En ese contexto se debe afirmar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

7. Es así que, precisamente en las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, se hace realidad el principio enunciado en línea anterior de la taxatividad, al disponer dicho texto que, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Tomando en cuenta que, la Corte *a qua* rechazó los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes: a) Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y b) Ministerio Público, en las personas de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), al verificar que los medios invocados en sus otroras recursos de apelación no se corresponden con el contenido de la resolución recurrida, por lo que, confirmó al no haber variado las circunstancias que dieron origen a la imposición de medidas de coerción alternas distintas de la prisión preventiva.

9. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril de 2025, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00702, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 502-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2025, no es menos cierto que en esta fase del examen de los medios de casación, se ha advertido que dicha admisión fue indebida, toda vez que, la decisión impugnada decidió rechazar dos recursos de apelación sobre imposición de medida de coerción, y conforme estipula el artículo artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2015, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: […*cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*] lo cual relata que, cuando pongan fin al procedimiento, y al haber la Corte *a qua* confirmado la resolución impugnada remitiendo el proceso al tribunal de origen, dicha actuación procesal no pone fin al proceso, ya que se encuentra en etapa de instrucción, cuyo supuesto al no estar previsto en el texto que acaba de transcribirse es toda evidencia que procede declarar la desestimación del citado recurso.

10. Esta Segunda Sala ha mantenido incólume la línea jurisprudencial de que, ante *la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

11. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que, sobre el recurso de casación que le ocupa solo resta su contestación, pero dado que ha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perdido su objeto e interés jurídico desde antes de su admisión formal —según la línea del tiempo en que han intervenido las decisiones—, la estimación de dicha causa de inadmisibilidad en esta etapa [donde solo resta resolver el fondo de los recursos] se constituye en el motivo de su desestimación, de conformidad con la doctrina antes expuesta que ha sido acogida por esta Corte de Casación.

12. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar las costas del procedimiento, atendiendo a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Desestima el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la resolución núm. 502-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2018-EPEN-00883
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0687

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Santo Domingo en fecha 28 de agosto de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2018-EPEN-00883
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00743, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Los Lcdos. [redacted] y [redacted], Procuradores Fiscales Adjuntos de la provincia de Santo Domingo Oeste, en fecha 28 de septiembre de 2018, presentaron escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 del Código Penal, 83 y 84 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio Dioseyri Natah [redacted].

b) Para el conocimiento del juicio fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste (Tribunal Unipersonal), la cual dictó la sentencia núm. 548-2019-SSEN-00189, de fecha 14 de noviembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2019, libró acta de la ampliación de la acusación del Ministerio Público para que en lo adelante se lea que el imputado [redacted] está acusado de violar los artículos 309-2 y 309-3 letra d) del Código Penal dominicano, 83 y 84 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted], declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el proceso por ante un tribunal colegiado.

c) Al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00322, de fecha 17 de noviembre de 2021, leída íntegra el 19 de abril de 2022, la cual condenó al imputado [redacted] a ocho (8) años de reclusión mayor, por violar los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, al pago de una multa de RD$3,000.00, y una indemnización de RD$300,000.00, a favor de la víctima.

d) No conforme con la indicada sentencia, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00114, de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante la cual ordenó un nuevo juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

e) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00177, de fecha 26 de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], edad: 56 años, [redacted] de la Maguana, núm. 43, sector [redacted], municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted] (hijo Euromal), actualmente recluido en Batey Bienvenido, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309 letra d) del Código Penal, modificada por la Ley 24-97, Violencia Domestica e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho años de prisión en la cárcel Batey Bienvenido, así como al pago de cinco mil pesos (RD$5,000.00) de multa en favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas penales por haber sido asistido por la defensa pública. En cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el querellante [redacted], a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *el monto de cien mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos, a favor y provecho de [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados, compensa las costas civiles ya que el abogado no se refirió a la mismas.* ***CUARTO:*** *Condena al pago de las costas civiles, a favor y provecho de la licenciada concluyente.* ***QUINTO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código Procesal penal y los recursos estarán abiertos a partir de la decisión entregada.* ***SEXTO:*** *Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como a las partes del proceso.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.*

f) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00247, el 1 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00177, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente, imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

2. El encartado [redacted] plantea en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Art. 426 # 2 CPP. - Sentencia manifiestamente infundada por una errónea valoración de una norma jurídica, en cuanto a la aplicación de los artículos 68 de la Constitución de la República; arts. 44 # 11, 148, 17, 241 CPP.* ***Segundo***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Medio**: Art. 426 # 2- Errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a la aplicación del artículo 24 en cuanto a la motivación de la sentencia y la aplicación de los criterios de determinación de la pena, arts. 339 CPP.*

3. Cabe señalar que el planteamiento de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso también fue solicitado en la audiencia del conocimiento de su recurso de casación ante esta sala penal; por lo que se desarrollará de manera conjunta con el primer medio.

4. Respecto al vicio denunciado la Corte *a qua*, brindó fundamentos desde el numeral 5 hasta el 12, exponiendo las consideraciones que a su parecer consideraba que el plazo transcurrido es razonable, asumiendo que por mandato del artículo 148 del Código Procesal Penal, era el de 3 años; aspecto que corrige y enmienda esta sede de casación, puesto que los hechos se produjeron en el 24 de agosto del año 2017, en consecuencia, el plazo aplicable es el contemplado en la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que es de cuatro (4) años y doce meses en ocasión de los recursos.

5. No obstante lo anterior, la Corte *a qua* dio por establecido que *en el devenir del proceso la mayor dilación generada en este caso fue a partir del pronunciamiento de la sentencia condenatoria y en vía de consecuencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la interposición de un recurso de apelación; señalando que *verificó la existencia de planteamiento de suspensiones atribuibles a los traslados del imputado, citar querellante, inhibición de una jueza, entre otros*; también hizo referencia al estado de excepción que vivió el país debido a la pandemia de Covid-19, en torno a lo cual sostuvo que: *si bien es cierto que no fue responsabilidad del imputado, sino más bien un asunto de fuerza mayor, lo que ha contribuido a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento más extenso a lo normal y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución dentro del tiempo justo que indica la norma, ya que el mismo no opera de forma automática, por lo que, el plazo para la extinción de la acción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse dicho imputado, no surte efecto bajo tales condiciones, que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, por todo lo cual rechaza la presentación de primer motivo, tendente a que sea pronunciada la extinción de la acción penal en el presente caso, por falta de fundamento legal.*[1]

6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala en reiteradas ocasiones[2] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se

[1] Sentencia núm. 250, Segunda Sala, SCJ, 1° de septiembre de 2014.
[2] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

7. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[3] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[3] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8. Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

9. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se infiere que al imputado se le impuso medida de coerción el 27 de junio de 2018, siendo presentada acusación pública tres meses después, es decir, el 28 de septiembre de ese mismo año y dictándose auto de apertura a juicio el 3 de junio de 2019, resultando apoderado un tribunal de primera instancia unipersonal para el conocimiento del juicio, en donde se realizaron varios aplazamientos con fines preparatorios, incluyendo la solicitud de varios traslados del imputado a la sala de audiencia, el cual declaró su incompetencia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razón de la materia el 14 de noviembre de 2019 y remitió el proceso por ante un tribunal colegiado, siendo apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 17 de noviembre de 2021 dictó sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], quien recurrió en apelación y fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 27 de diciembre de 2022 acogió el referido recurso y ordenó una nueva valoración de las pruebas; y si bien es cierto que a esta fecha habían transcurrido 4 años y 6 meses, no menos cierto es que a ese respecto hay que observar la suspensión de los plazos producto de la pandemia Covid-19, por un espacio de 3 meses y 17 días; las demás incidencias del proceso y tomar en cuenta el envío realizado por la referida corte de apelación para un nuevo juicio.

10. A raíz del nuevo juicio, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el cual, en menos de nueve (9) meses de su apoderamiento, emitió sentencia condenatoria de fecha 26 de septiembre de 2023, con la que no estuvo de acuerdo el imputado y procedió a ejercer la vía recursiva que le acuerda la ley, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que, a su vez, confirmó la sentencia recurrida el 1 de agosto de 2024, cuando apenas habían transcurrido diez (10) meses y 6 días con relación a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, respetando cada uno de los tribunales los derechos y garantías de las partes.

11. En esa tesitura, esta Sala casacional advierte que el tiempo transcurrido se ha debido a la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial, y sobre el particular, se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[4]

12. Así también, en la sentencia núm. TC/1046/24, del 30 de diciembre de 2024, el referido órgano de control constitucional, indicó como causales justificativas para la prolongación del proceso, el conocimiento de varios juicios y las secuelas del COVID-19; a tal efecto, en la referida decisión estableció que …*el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la*

[4] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pandemia mundial por el Covid-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente…, lo que precisa y deja sentado que el conocimiento de varios juicios más el impacto de la pandemia en 2020, constituyen justificaciones válidas en la retardación de la conclusión del proceso.

13. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; afirmación que se compadece, por razonamiento a contrario, con las consideraciones tomadas en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que pueden existir causas justificantes de retardo que deben ser evaluadas para determinar si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

un Estado ha incurrido en violación al derecho convencional a ser juzgado dentro de un plazo razonable.[5]

14. También resulta oportuno apuntalar que en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia;[6] en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, eventos que han sido explícitamente descritos en la presente sentencia, donde ha quedado evidenciado que el proceso pasó tres veces por ante un tribunal de primer grado y dos veces en grado de apelación, lo que denota que no hubo una actuación negligente en los operadores del sistema de justicia; por lo que procede desestimar el vicio denunciado

[5] Cfr. p. 107 "... en el caso del señor [redacted], se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora", caso [redacted] vs Ecuador, sentencia del 24 de junio de 2005.
[6] Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

y con ello rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada.

15. El encartado alega en el desarrollo de su segundo medio, en resumen, lo siguiente:

> *-Que la sentencia carece de motivos en cuanto no justifica la sanción penal impuesta, que tiene 56 años y problemas de salud como hernia discal, que ya ha cumplido la mitad de la pena, que debieron tomarse en cuenta factores atenuantes al momento de imponerla y así cumplir con el fin de la pena que es la reinserción a la sociedad, por lo que debieron tomarse en cuenta los criterios para atenuarla.*

16. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, 83 y 84 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio Dioseyri Natah [redacted]; calificación que fue variada por los artículos 309-2 y 309-3 letra d) del Código Penal dominicano, siendo condenado a ocho (8) años de prisión, RD$5,000.00 de multa, y una indemnización de RD$100,000.00; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

17. Con respecto a la insuficiencia motivacional en lo referente a la sanción penal impuesta, esta sala casacional es de criterio que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como las razones por las que se le impuso una pena de 8 años de prisión, tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, quien era su pareja consensual, y a quien apuñaló varias veces en sus senos, en presencia de uno de los hijos menores de ambos, quien declaró en Cámara Gesell y narró detalladamente el suceso, llegando a afirmar que a su papá "le faltaba un tornillo"; lesiones que fueron comprobadas por las experticias médicas realizadas. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, fue el resultado de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación.

18. Por consiguiente, tal y como manifestara la alzada, esta corte casacional ha sido reiterativa con respecto a la naturaleza del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la aplicación de los criterios que allí se plasman, en modo alguno son limitativos en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contenido, el juez tiene plena facultad al momento de imponer una sanción de considerar uno u otro criterio, pero en modo alguno esto constituye una medida coercitiva que ciña su función jurisdiccional[7], siendo que los tribunales son los que deciden, luego de apreciar las pruebas, la penalización que corresponda en cada caso, como sucedió en la especie; en tal sentido, se desestima también este reclamo.

19. En virtud de las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente falta de fundamentación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por lo que, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, así como las conclusiones solicitadas ante esta sala penal, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

[7] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Domingo el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicho fallo.

Segundo: Exime al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0646

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, localizable en el teléfono núm.* [redacted]*, quien actualmente se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica* [redacted]*, defensor público, contra la Sentencia pena núm. 941-2024-SSEN-00121, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo disponer:* ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17),de violentar las disposiciones delosartículos309-2 y 309-3, literal D, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97,sobre*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora [redacted]. **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada [redacted], a cumplir una pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, en el lugar donde actualmente se encuentra recluido. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido la parte imputada ciudadano [redacted] [redacted], por una defensa pública. **CUARTO:** Acoge la querella constitución en actoría civil presentada por la señora [redacted], a través de su representante legal, por haberse realizado conforme lo indica la norma. **QUINTO:** Condena a la parte imputada ciudadano [redacted], al pago de un millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños sufridos por la víctima de este proceso, señora [redacted]. **SEXTO:** Declara las costas civiles de oficio por estar representada la víctima de este proceso, señora [redacted], por una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer. **SÉPTIMO:** Fija la lectura de esta decisión para el día veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.). **OCTAVO:** Ordena la notificación al juez de ejecución de la pena para los fines correspondientes. **NOVENO:** Vale convocatoria para las partes presentes y representadas" (Sic). **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Francisco*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Ramírez, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO****: Orden al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00121, de fecha 11 de junio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violentar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literal d, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 6 años y 6 meses de prisión, en el lugar donde actualmente se encuentra recluido. Condenó al imputado al pago de un millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños sufridos por la víctima de este proceso, señora [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00757, de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. La Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que con este proceso se ha afecto el principio de legalidad que conforme a lo que son las reglas, la máxima de experiencia entendemos que no se hubiese dictado sentencia absolutoria en contra del mismo; en cuanto al fondo, procesa a casar la sentencia 501-2025-SSEN-00006, de fecha 16 de enero de 2025, tenga a bien, ordenar lo que es sentencia absolutoria en favor de nuestro representado, en consecuencia, de este el cese de toda medida de coerción que pesa*

sobre el mismo, y se ordenar las costas de oficios, porque este ciudadano está recibiendo asistencia de defensa pública.

1.5. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Ya más adelante van a ver la relatoría fáctica de que se trató el tema, porque esta persona fue sentenciada. Que el mismo sea rechazado, que se mantenga la medida de coerción juntamente con la sentencia que ha dado al traste a esta solicitud. Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.6. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que los hechos fijados en la sentencia y el resultado operado al efecto, contrario a lo alegado por imputado recurrente, el Tribunal a quo procedió a valorar conforme las reglas de la sana critica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso, método mediante el cual arribó a un juicio condenatorio; en tanto, que no se observan violaciones al debido*

proceso de ley, ni a la Constitución de la República y antecedentes jurisprudenciales.

1.7. La jueza en funciones de presidenta preguntó a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

1.8. [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo espero que se me haga justicia, ya que fueron 11 años de agravio que yo tuve, me denigró tanto como mujer y como madre, porque tengo un proceso con mi hija con esa misma persona, espero que se me haga justicia*.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; artículos 309-2 y 309-3, literal d del código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.*

2.2. Como sustento de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera sintetizada, de la siguiente manera:

> *[…] Al momento de observar el testimonio de la Sra.* [redacted] *se puede advertir que la misma realiza un relato inverosímil con alteraciones sustanciales respecto de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

supuesta participación del Sr. [redacted] en cuanto al presente proceso, pues al momento del Tribunal a quo valorar la prueba de manera individual debió tomar en cuenta que el hecho de que una persona se muestre en calma no descarta la posible animadversión o incriminación falsa, pues sería lo mismo admitir que la calma que el mar o el rio tienen en la superficie es la misma en su interior, cuando existen corrientes marinas imperceptibles a la vista, y en el caso de la especie existe un motivo más que evidente por el cual se presta a una interpretación confabuladora respecto a lo relatado. […] que lo idóneo fuese que el Sr. [redacted] ante tal conocimiento de la denuncia, fuese retirarse de la vivienda hacia donde su familia y ponerse a la disposición de la justicia para aclarar dicha situación, y luego de aclarado exigir el ver sus hijos, sin embargo, no se le puede exigir a las personas que actúen de esa manera, porque cada quien procesa la tomando en consideración que no se trata de un señalamiento simple, por lo que se debió realizar un análisis cuidadoso del testimonio donde se puede advertir que la Sra. [redacted] actualmente situaciones ocurridas posterior a una denuncia interpuesta previo a la ocurrencia del hecho. Es decir, que la Sra. [redacted] justifica la denuncia interpuesta porque el Sr. [redacted] al agredió delante de sus hijos, sin embargo, cuando se realiza un examen al contendido de su testimonio y la prueba aportada no se evidencia la agresión física señalada, aspecto que el Tribunal A quo debió analizar a profundidad, pues cómo es posible que no existe el elemento idóneo, como el certificado médico para establecer la lesiones físicas […] que de la valoración conjunta de las pruebas solo el testimonio de la Sra. [redacted] y la demás prueba que fueron el insumo probatorio para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condenar al Sr. [redacted], sin una corroboración periférica de los hechos, con testimonios evidentemente inverosímil e inducidos respeto a la credibilidad y su fiabilidad, utilizando una versión de hechos alterados, por lo que preguntamos resulta suficientemente razonable condena sobre la base de un testigo único que no ha cumplido con los requisitos de valoración como la corroboración periférica cuando en la entrevista psicológica forense añadió el hecho de los golpes físicos, haciendo evidente su intención de agravar la situación del hoy recurrente, aspecto que no fue valorado, y que con una prueba certificante considerar romper con la presunción de Inocencia más allá de toda duda razonable […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Verifica también esta alzada que, el testimonio de la víctima [redacted], como de la menor de edad de iniciales [redacted]., el tribunal a-quo lo concatenó con el testimonio de la perito [redacted], lo que permitió al a quo establecer con certeza las afectaciones físicas y emocionales que padece la víctima producto del accionar del imputado, de conformidad a lo que plasmó en su informe pericial, la indicada perito […] Lo anteriormente examinado permite a esta Alzada descartar que, en la especie, existe incriminación falsa por el testimonio de la víctima [redacted], y que los testigos no se hayan corroborado en cuestiones de hechos, como los establecidos por la misma víctima, tal como alega el recurrente, ya que el órgano de justicia de primer grado, al momento de ponderar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima [redacted], primero tomó en cuenta los criterios doctrinales que han sido asumidos por la jurisprudencia para la valoración de testimonios de esta naturaleza, tales como ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación, requisitos que fueron plasmados en los numerales 20 y 21 de la decisión recurrida […] También verifica esta Alzada que respecto al testimonio de la víctima [redacted], el tribunal de primer grado estableció no haber apreciado ningún indicio de animadversión respecto a la persona del imputado, advirtiendo en esta sinceridad y precisión en el señalamiento del imputado [redacted] como el autor de los hechos de los cuales fue víctima; ubicando a este en tiempo, lugar y espacio de los hechos que le ocasionó las heridas que presentó y las afectaciones emocionales que padece producto de la violencia intrafamiliar ejercida en su contra […] considera esta Alzada, contrario argumento del recurrente que, ante el tribunal a-quo quedó establecido de manera clara, irrefutable y fidedigna, que el relato de la víctima, se encuentra entrelazado con lo manifestado por los demás elementos de pruebas del tipo testifical, así como las demás pruebas del proceso, dando mayor fuerza a la determinación de los hechos de la causa […] Comprueba esta Alzada que, cuando el a-quo hace una valoración y análisis del universo probatorio con el que contó en la especie juzgada, pudo entrelazar el informe psicológico y la certificación de casa de acogida, y al ser valoradas estas en su conjunto, de manera armónica con las pruebas testimoniales y el resto de las pruebas documentales y periciales, permitieron al tribunal de juicio construirlas premisas por las que pudo llegar al establecimiento de los hechos de la causa, haciendo una fijación precisa de estos, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinando con suma claridad, aquel tribunal que, existió por parte del imputado un patrón de conducta violento mediante el empleo de la fuerza física, violencia sicológica y verbal contra su ex pareja, la hoy víctima [redacted] y madre de dos de sus hijos; concluyendo así que, en la especie se encuentran reunidos los elementos característicos de violencia intrafamiliar o doméstica contemplados en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, lo que permitió que aquellos juzgadores pudieran destruirla presunción de inocencia del imputado, tal como lo mandan las reglas del proceso, con la debida observancia de los derechos y garantías consagradas en la constitución de la República Dominicana a todo imputado […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, y para sustentar este reclamo, alega que si se observa el testimonio de la víctima [redacted] se puede advertir que la misma realiza un relato inverosímil, con alteraciones sustanciales respecto de su supuesta participación en el presente proceso, y que al momento del Tribunal *a quo* valorar la prueba de manera individual debió tomar en cuenta que el hecho de que una persona se muestre en calma no descarta la posible animadversión o incriminación falsa, y que en el caso de la especie existe un motivo más que evidente por el cual se presta a una interpretación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confabuladora respecto a lo relatado. Agrega el recurrente que no resulta suficientemente razonable condenar sobre la base de un testigo único que no ha cumplido con los requisitos de valoración como la corroboración periférica cuando en la entrevista psicológica forense añadió el hecho de los golpes físicos, haciendo evidente su intención de agravar su situación y que este aspecto que no fue valorado, por lo que, a su entender, no se rompió con la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

4.2. Previamente es menester puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Luego de las precisiones anteriores, examinamos la sentencia recurrida, comprobando que contrario a lo alegado, la misma se encuentra debidamente motivada, se constata que la Corte *a qua*, analizó, debidamente, el recurso que le apoderó, de cara con la decisión de condena, dando respuesta al único medio de apelación planteado por el ahora reclamante; sustentando los jueces de la alzada su fallo con argumentos claros, precisos y suficientes con fuentes de hecho y de derecho, lo que les condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En la especie, se verifica que la corte señaló tras analizar la sentencia apelada, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de primer grado valoró de forma individual como armónica y conjunta todas las pruebas producidas en el juicio tanto testimoniales como documentales e ilustrativas, conforme a la exigencia de las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, es decir, de acuerdo a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que le permitió arribar a la conclusión condenatoria en contra del imputado y actual recurrente [redacted].

4.6. Tal y como establecieron los jueces de segundo grado *el tribunal de primer grado* hizo una valoración y análisis del universo probatorio con el que contó, pudiendo entrelazar el informe psicológico y la certificación de la casa de acogida, que alojó a la víctima y al ser valoradas estas en su conjunto con las pruebas testimoniales, documentales y periciales, permitieron al tribunal de juicio construir las premisas por las que pudo llegar al establecimiento de los hechos de la causa, haciendo una fijación precisa de estos y determinando con suma claridad que existió por parte del imputado un patrón de conducta violento mediante el empleo de la fuerza física, violencia psicológica y verbal contra su expareja, la víctima y madre de dos de sus hijos; concluyendo así que en el caso se encuentran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reunidos los elementos característicos de violencia intrafamiliar o doméstica; por lo que el testimonio de la víctima les resultó útil para forjar la convicción al tribunal; lo que descarta lo argüido por el recurrente ante la alzada, de que dicha testigo emitió un relato inverosímil y con alteraciones sustanciales.

4.7. Además de lo anterior, la corte pudo observar que el tribunal de primera instancia al valorar el testimonio de la víctima tomó en cuenta los requisitos exigidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido, de que para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima está supeditado a ciertos requisitos, a saber, la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios así como la verosimilitud del testimonio; por lo que no se probó que la víctima haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para querer involucrarlo de manera malsana de un hecho de esta naturaleza, lo que pone de manifiesto, que el testimonio de la víctima fue correctamente valorado contrario a lo argüido por el recurrente.

4.8. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[2] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, la jurisdicción de la inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas a su escrutinio, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio para fundamentar su decisión; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado.

4.9. En tal sentido, conviene enfatizar que el principio de la presunción de inocencia, denominado también principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia se fundamenta en realidad en un estado jurídico de inocencia, puesto que al ser un estado va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y, por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación,

[2] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[3]

4.10. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas e ilegalidad de las mismas, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

[3] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.11. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como tampoco se advierte la alegada violación a disposiciones de orden constitucional y legal como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio de casación, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.12. Que al no verificarse los vicios denunciados procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2025; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-2021-EACU-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0749

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle 5, casa núm. 11, (frente al colmado El Profe), sector San [redacted], municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, recluido en la Fortaleza Olegario Tenares de Nagua, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el [redacted], en representación de [redacted], en contra de la sentencia núm. 136 04-2023-SSEN-00033, en fecha dos (02) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia penal núm. 136-04-2023-SSEN-00033, de fecha 2 de junio de 2023,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00897, de fecha 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida en compañía de sus abogados, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00095, de fecha 17 de junio de 2024, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00095 de fecha 17 de junio de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, entienda esta honorable corte revocar la decisión impugnada por errónea aplicación a los artículos 24, 25, 33 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia y también la falta de motivación de la pena y valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso, también por interpretar las dudas surgidas al proceso en perjuicio del imputado lo que ha seguido lesionando su derecho a un debido proceso, por eso solicitamos que este tribunal dicte su propia decisión. De manera subsidiaria, en caso, tienda a ordenar la celebración de un nuevo juicio donde se respeten las garantías del debido proceso.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. Vladimir

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cruz, [redacted], Eulidiana [redacted], actuando en representación de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare nuestro escrito por haber sido presentado conforme a la Ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por el imputado por no haberse probado los vicios enunciados en el cuerpo de su recurso y que sea confirmada en todas las partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *por no existir violaciones argüidas en el fallo en cuestión, ya que Corte a qua actuó correctamente, tanto en la fundamentación como en la sanción impuesta, observando las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, sin que amerite existencia a una decisión manifiestamente infundada en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal y la sentencia (TC/0442/19), dejando establecido cuales son los parámetros para una sentencia manifiestamente infundada por lo que se trata de una decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considerablemente irreprochable.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 CPP), errónea aplicación 24, 25, 372, 333 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de sentencia y de la pena y por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.* ***Segundo medio:*** *en cuanto a la falta de motivación de sentencia y de la pena.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Si se verifica la sentencia recurrida, se aprecia que los jueces de la Corte valoraron de forma incorrecta las pruebas producidas en el juicio, las cuales dieron al traste con la condena de 15 años a nuestro representado. En el proceso seguido al ciudadano [redacted], se presentaron pruebas documentales, periciales y testimoniales sobre las cuales la parte recurrente le indicó a la Corte la mala valoración que hiciera primer grado sobre las mismas. La Corte no hizo una correcta valoración de los puntos expuestos estableciendo que el certificado médico de Dr. [redacted] lo que hace es homologar el hallazgo del primer certificado médico, pero es absurdo esta valoración, usando la lógica, de un certificado médico no es posible homologar en un segundo examen médico, cosas que el médico anterior no plasmo a menos que sea un hallazgo nuevo, en este caso el ultimo medico estableció que había un himen desflorado reciente, cosa que el primero, tres meses atrás en ninguna parte según su evaluación plasmo, de manera que es obvio que de ese punto; decir que el segundo certificado médico, que es el del Dr. [redacted] homologa el de [redacted], es un error en la valoración. La única explicación o hipótesis que puede responder a estos planteamientos es que el ultimo certificado médico encontró un nuevo hallazgo en la paciente, un himen desflorado reciente, de esta hipótesis ser correcta y acatada por el tribunal, significa que la paciente perdió su virginidad después del imputado estar preso, significa que es falso lo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la penetración sexual y se debe absorber al joven [redacted], es evidente que los jueces de la Corte no valoraron correctamente las críticas sobre las pruebas ni los vicios invocados o no entendieron los mismos. Que la parte recurrente realizo varias impugnaciones sobre la valoración del testimonio de la Dra. [redacted] y los jueces de primer grado para valorarla los únicos adjetivos que usaron fue que la testigo fue clara, concisa y precisa, sobre su valoración, posteriormente la Corte solo dio respuesta a una sola de las impugnaciones hechas por la parte recurrente. Por otro lado, y de igual manera con relación al testimonio de [redacted], la Corte no valoro de manera correcta dicho testimonio, ni atendió los reproches que de derecho hizo la parte recurrente. Para los jueces de la corte ningunos de los medios planteado en el recurso de apelación tienen fundamento y descartan todo lo planteado por recurrente. El reproche hecho a la sentencia de primer grado y que los juzgadores de la corte establecen en su sentencia que la defensa del recurrente no lleva razón y no responden a todas las dudas que se presentan, con estas conclusiones a la que llega el tribunal se puede apreciar que no aplica las reglas de la sana crítica al momento de valorar las pruebas. De lo anterior se desprende, que los jueces de la corte se enfocan en verificar el material probatorio y la valoración que hicieron los jueces de primer grado de ese material probatorio y se olvidan contestar los aspectos que les fueron planteados en el recurso de apelación.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-2021-EACU-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Honorables jueces que integran la Sala Penal de esta Suprema Corte de justicia, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], el cual fue rechazado de manera total por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, ya que el tribunal ratifica la sentencia en relación a la pena, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la misma, le pedíamos al tribunal que examinara todos los planteamientos pero el resultado fue como si no hubieran ni siquiera leído nuestro recurso. Para imponer la pena al imputado no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo 339, procediendo imponerle una pena de quince (15) años de Reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada. Como podrá apreciar esta Sala Penal de la Suprema, la Corte a quo incurre en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el Juez de Juicio, al momento de decidir la imposición de la sanción, no está obligado a valorar cada una de las circunstancias consignadas en el artículo 339, interpretación esta que no es conforme no coherente con lo consignado en el citado artículo, toda vez que el mismo llama a los tribunales a tomar en cuenta, al momento de fijar la pena "los siguientes elementos", es decir, el legislador habla en plural no en singular. Distinguidos jueces si apreciamos el fundamento 20 de la sentencia de primer grado podrán observar que no usaron ningún considerando del artículo 339 del Código Procesal Penal, solo dicen que [redacted] es una persona que conocía el impedimento legal de tener relaciones con una menor de edad con o sin consentimiento, ya que había trabajado en ese tribunal y que por tanto no podía alegar desconocimiento que dicho hecho es penalizado por la ley,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aun cuando la menor consienta el acto, así como este es una persona de mediana edad, que tiene 34 años de edad y que puede reintegrarse. Como vemos esta valoración de la pena olvida que hay un texto legal que contiene los diversos criterios que es el artículo 339 del Código Procesal penal y lo que hacen es apartarse de la norma para castigar al señor [redacted], justificando que había que imponerle 15 años de prisión porque trabaja en ese tribunal y que por lo tanto no podía alegar ignorancia. Aceptar la interpretación realizada por la Corte a quo es dejar de lado el principio-derecho a la igualdad, ya que esto supone que los jueces pueden en un caso utilizar aquellos criterios del artículo 339 que sean favorables para el imputado, y en otro, como ocurrió en el caso de la especie, utilizar los que perjudican al imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En el escrito de apelación incoado por la defensa técnica del imputado, se plantean como motivos: I) Violación de la ley por error en la valoración de las pruebas por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución. 2) Falta de motivación, contradicción c ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia Art. 417.2 del Código Procesal Penal, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Resulta evidente que la crítica que hace la parte recurrente [redacted], a través de su defensa técnica, es infundada, puesto que el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio de lo invocado por este, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, al dejar establecido en el fundamento 15 de la sentencia impugnada, que: "Quedando así destruida la presunción de inocencia que lo revestía, por lo que en la especie procede declarar al imputado culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., debidamente representada por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia dictar sentencia condenatoria, esto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según el cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, como en este caso, donde son las pruebas las que han destruido más allá de toda duda razonable el estado de inocencia que amparaba al imputado Como se establece el tribunal logra destruir la presunción de inocencia del imputado, es en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable, y en estos considerandos Justifica porque ha sido destruida la presunción de inocencia, puesto que la presunción de inocencia queda destruida cuando las pruebas sometidas al contradictorio, sean pruebas de cargo valida, o sea, que en la valoración se logre alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable. En relación a la crítica que hace el recurrente, que el tribunal para condenar al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], a una pena de quince (15) años por violación sexual, el tribunal en la valoración de dos certificados médicos, no tomo en consideración que los certificados médicos en cuestión fueron realizados por dos médicos diferentes y que ambos se contradicen entre sí. Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad esta alzada, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, que menciona el recurrente, sólo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba. Sin que el tribunal haya entrado en contradicción, y falta de valoración. Contrario a lo que expone el recurrente, el hecho de que el certificado médico legal realizado por el Dr. [redacted] señale que al examen presenta himen desflorado reciente, no entra en contradicción con el certificado médico realizado por la Dra. [redacted], ya que este lo que hace es homologar el hallazgo del primer certificado médico que, en esa fecha, al ser examinada la víctima presentaba himen desflorado reciente; Por tanto, es obvio que no existe tal contradicción, porque queda claramente establecido que el Dr. [redacted] habla en pasado, porque su actuación fue

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

homologar el primer certificado médico, no la realización de un nuevo examen, porque de haber sido así, se debieron haber realizado en fecha próxima, como establece la normativa procesal penal al realizar un peritaje que este puede ser realizado o examinado por otro u otros peritos, cuando existe duda, lo que no es el caso de la especie, sino que los certificados médicos sirvieron como base para corroborar otros elementos de pruebas sometidos al contradictorio. En orden a lo anterior, la Corte no ve donde está la contradicción que esgrime la defensa entre los certificados médicos ya examinados, así como el testimonio de los testigos ofertados por el órgano acusador y la parte querellante para fundamentar sus pretensiones, ya que cada una declaro de forma libre y voluntaria sin que haya notado la Corte que en su valoración el tribunal haya errado, sino que fue el fruto racional de la sana critica. Sin que el tribunal haya entrado en contradicción, y falta de valoración. Para los jueces de esta Corte, el tribunal condena al imputado [redacted], en base al resultado razonable de la prueba examinada durante el desarrollo del Juicio entre las que se incluyen el testimonio en cámara gessel de la víctima de iniciales [redacted]., el testimonio de la Dra. [redacted], testimonio de Leda. [redacted], así como las pruebas documentales entre los que cabe destacar los certificados médicos legales ya analizados y las demás pruebas certificantes, pruebas que se corroboran entre sí. Sin que el imputado haya presentado pruebas para contrariar la prueba del órgano acusador, sin embargo, esto no significa que el imputado fue condenado por no haber presentado pruebas, sino por los elementos concluyentes que resultan de las pruebas antes descritas, o sea, por unos hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descrito en la acusación. Para los jueces de esta Corte, se verifica que lo descrito en la valoración conjunta y armónica es el resultado razonable de las pruebas examinadas durante el desarrollo del juicio, toda vez que en base a la estricta valoración de las mismas se determinó la culpabilidad del imputado, donde el tribunal responde a la solicitud de la parte imputada sobre la exclusión de las pruebas, siendo demostradas la validez de las mismas y dada a que estas pruebas fueron sometidas con anterioridad a un filtro como lo es la etapa preliminar, fue de rigor para el tribunal de primer grado otorgarle determinado valor, Siendo revisados los certificados médicos en cual se concluyó que ambos se homologan y no tienen contradicción, teniendo una diferencia menor en el uso de los tiempos verbales, no siendo esto un motivo para ser excluidas, destacando que dichas pruebas se evaluaron tanto de manera conjunta como individual. Además de que el testimonio de la doctora que realizó la cirugía a la víctima fue ofertada y admitida como testigo y no como perito, lo que fue corroborado con fotografías presentadas en la sala de audiencias, descartando la imparcialidad por la relación entre la doctora y la madre de la víctima. Contrario a lo que critica el recurrente, la pena impuesta está dentro del margen legal previsto en el artículo 331 del Código Penal. Pondera la Corte, con relación a la proporcionalidad de la pena, se observa que el imputado [redacted], fue condenado por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., a una pena de quince (15) años. Por tanto, la corte no vez que lleve razón el recurrente ya que el tribunal del primer grado justifica en hecho y en derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la pena, pena que está dentro del margen legal, y cumple con el principio de legalidad. La Corte reconoce que la sentencia se basta así mismo y cumple con el deber y la obligación de motivación, contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, a pena de nulidad, lo que indica que la condena está justificada y fue el fruto racional de la valoración individual y luego de forma conjunta y armónica. La destrucción de la presunción de inocencia del imputado se ha basado en una valoración detallada y racional de las pruebas presentadas. Por lo que los motivos dados en la sentencia recurrida cumplen con las exigencias legales para una justificación adecuada. Por lo tanto, la apelación carece de fundamento, y la sentencia se considera correcta y libre de los errores señalados por la apelación [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del primer medio de casación invocado, aduce el imputado [redacted] que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por haber incurrido en error en la valoración de las pruebas e interpretación de las dudas en perjuicio del imputado, al confirmar la sentencia de condena sin haber hecho una correcta evaluación de los puntos expuestos en el recurso de apelación en cuanto a las pruebas documentales y testimoniales aportadas a cargo.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al no haber contestado los reclamos de su recurso, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, todos los cuales, al igual que sucede con este primer medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas a la valoración probatoria.

4.5. En atención a ello, al tratarse la esencia del medio examinado de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados por el recurrente, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, al contestar de forma expresa la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de los certificados médicos cuestionados, que a su criterio resultan contradictorios, los jueces de la Corte *a qua* fueron enfáticos en señalar que la segunda evaluación médica practicada a la víctima homologa el hallazgo plasmado en la primera,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultando ambos documentos coincidentes en señalar que la menor tuvo desgarro grado II en fondo de saco uterino región posterior, sin que pueda estimarse como contradictorio que el segundo especialista haya señalado que la víctima presentó himen desflorado reciente cuando, ciertamente, esta era una descripción adecuada de la condición en la que llegó la víctima cuando se le hizo el primer examen, y él simplemente respaldaba lo certificado en dicha ocasión. Esta circunstancia fue observada por la Corte *a qua*, la cual, en el numeral 8 de su decisión, claramente dice que el especialista que realizó la segunda evaluación estaba hablando en tiempo pasado, por la naturaleza de su actuación, conclusión con la que esta alzada se encuentra conteste.

4.8. Como parte de sus críticas, continuó arguyendo el recurrente que las declaraciones de las Dras. [redacted] y [redacted], cirujana que intervino a la menor de edad y psicóloga clínica que la evaluó, respectivamente, no podían ser tomadas en cuenta, ya que ambas fueron aportadas por el Ministerio Público, la primera como supuesta testigo, en lugar de como perito, que era lo que le correspondía por ser doctora, y la segunda por encontrarse parcializada. Estas quejas, según se advierte del examen practicado a la sentencia impugnada, fueron contestadas por la Corte *a qua* en los numerales 11 y siguientes de su

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, dejando establecido que, en cuanto a la primera, "si bien se trata de una persona que ejerce la profesión de la medicina, esta no fue propuesta como perito, designada por el Ministerio Público, sino que en su condición de profesional de la salud y especialista en ginecología le llevan una paciente y les realiza las labores propias de su función y es en ese contexto que fue aportada como prueba testimonial, para que declare sobre la operaciones que realizó a la menor una vez ingresada al centro clínico donde esta labora, pero no puede la defensa técnica restar credibilidad a su testimonio por el hecho de que fue propuesta como testigo y no como perito, puesto que existe libertad probatoria" consideraciones que esta alzada estima como correctas, ya que no compone vicio, yerro o motivo de duda alguno el hecho de que esta testigo, siendo una profesional de la salud, no haya sido aportada como perito, teniendo la defensa la oportunidad de aportarla a ella o a otra persona en tal calidad si lo hubiese estimado oportuno.

4.9. Sobre el valor del segundo testimonio cuestionado, así como del de la víctima, comprobó la Corte *a qua* que sus manifestaciones fueron valoradas positivamente a la luz de la sana crítica y el principio de inmediación, ya que cada una declaró de forma libre y voluntaria sin que haya notado la corte que en su valoración el tribunal haya errado, razón por

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la que fueron desestimadas las quejas del recurrente.

4.10. En lo atinente al valor de estas declaraciones como medios de prueba, resulta pertinente señalar que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al desestimar esta queja del recurrente.

4.11. Igualmente, resulta oportuno señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógicos y objetivos, comprobándose que, en el caso en cuestión, las versiones externadas por los testigos ahora impugnados por el imputado recurrente, encontraron pleno respaldo o corroboración periférica con las demás pruebas examinadas.

4.12. A criterio de esta alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria aplicables a las pruebas testimoniales, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas, razón por la que se desestima el medio examinado.

4.13. En el segundo medio propuesto en su recurso de casación, alega el recurrente que la condena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* carece de motivos, ya que no fueron tomados en cuenta los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, vicio que fue ignorado por la corte de apelación para limitarse a rechazar el recurso interpuesto.

4.14. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, esta alzada ha realizado un pormenorizado examen a las decisiones rendidas por los tribunales inferiores, advirtiendo que, contrario a lo sostenido por él, el tribunal de primer grado sí ofreció motivos suficientes en los cuales se funda la pena impuesta por dicha instancia, señalando en el numeral 20 y siguientes de su decisión sus consideraciones al respecto, dentro de las que figuran los criterios de determinación de la pena del referido artículo 339. En ese sentido, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez estableció lo siguiente: *establecida la responsabilidad penal del imputado en cuanto a la violación de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de* [redacted]*., procede determinar la sanción a imponer, acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Así las cosas, este tribunal en aras de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito que origina su imposición. Haciendo acopio para ello del artículo 339 del Código Procesal Penal, que enumera los criterios de determinación de la pena.*

4.15. Que a ello añade lo siguiente en su fundamento jurídico 21: *En*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esas atenciones, al momento de imponer la pena, el tribunal ha valorado además de las disposiciones antes citadas, el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado, de igual manera, se ha tenido en consideración que la falta atribuible al imputado es una falta penal, castigado con pena privativa de libertad y en vista de que la participación del imputado quedo demostrada en este plenario, el tribunal al momento de fijar la pena a imponer, observó que el imputado [redacted], es una persona que conocía del impedimento legal de tener relaciones con una menor de edad con o sin consentimiento, ya que había trabajado en este tribunal y por tanto no puede alegar desconocimiento que dicho hecho es penalizado por la ley aun cuando la menor consienta el acto, así como este es una persona de mediana edad, ya que tiene 34 años de edad y que puede reintegrarse, por ende al tratarse de un infractor primario, pues no se demostró lo contrario, la finalidad esencial de las penas acorde con los postulados modernos del derecho penal, se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por cuanto estimamos razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado por el imputado, imponer la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. De la simple lectura de los textos previamente transcritos se advierte la carencia de méritos del reclamo del recurrente de que en su caso no fueron tomados en cuenta los criterios de determinación de la pena para la imposición de su sanción, cuando resulta evidente que estos, no solo fueron evaluados, sino que precisamente las características particulares del imputado, que forman parte de dichos criterios, fundaron la pena impuesta, razón por la que la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar sus reclamos en este sentido e igualmente se desestiman ahora ante esta Segunda Sala.

4.17. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.18. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.19. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2019-EPEN-03266
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0754

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, querellante y actora civil,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], en fecha veintiuno (21) del mes agosto del año (2023), ambos en contra de la sentencia número I570-2023-SSEN-00175, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia suspende la totalidad de la pena impuesta, conforme a las motivaciones establecidas en la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la querellante [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00175, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, condena a la imputada al pago de las costas civiles generadas en el fondo del proceso, a favor y provecho del abogado que representa los intereses de la parte querellante y actora civil. **TERCERO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO****: COMPENSA las costas generadas en esta instancia de apelación, en virtud de haberse acogido ambos recursos de manera parcial, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [Sic]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00175, de fecha 8 de mayo de 2023, declaró a la imputada [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la víctima [redacted] y, en consecuencia, la condenó a un (1) año de prisión y al pago de una indemnización ascendiente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00811, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente y su representante, la recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, nuestro memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre 2024, por haber sido hecho conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, declarando nula la sentencia recurrida núm. 1418-2024-SSEN-00322, expediente número 4027-25019-EPEN-03266 de fecha 24 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto al fondo, esta honorable Corte disponga una sentencia propia en la cual se establezca sentencia condenatoria en contra de la señora [redacted]. *Tercero: En el caso de no acoger la principal, que esta honorable Corte ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una corte diferente a la emitida. Cuarto: Que la imputada sea condenada al pago de las costas a favor y provecho del licenciado* [redacted].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea acogida la casación impugnada por* [redacted], *en contra la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2024, y en consecuencia, se disponga una nueva valoración del recurso de apelación por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la corte soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinadas, hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal. En cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable sala.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la contradictoriedad de la sentencia. (art. 417.4 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que al verificar en la página 6, numeral 8 parte in fine en donde el tribunal responde al cuestionamiento hecho por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente e imputada por conducto de su representante legal, reconociendo el tribunal en el numeral 7 que las pruebas producidas y valoradas cumplen con todo el rigor de la ley por lo que continúa diciendo el tribunal que merece que sea rechazado "el argumento de la imputada", pues muy por el contrario esta alzada ha entendido que los mismos, han quedado configurado, sin embargo, con la decisión se contradice. Que al verificar el numeral 10, de la página 6 de la sentencia hoy objeto de casación en su parte in fine dice el tribunal: "que ha quedado demostrada la responsabilidad penal del encartado, más allá de toda duda razonable, destruyendo de esa forma, presunción de inocencia", sin embargo, se contradice con la decisión tomada en su parte dispositiva. Que como podrá verificar esta alzada esta sentencia está plagada de contradicciones como se puede observar en la página 6 numeral 11 en su parte in fine cuando establece "Que el Tribunal a quo mal aplicó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, así como lo criterio para la determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal; continua diciendo la corte por lo que entendemos que con la pena impuesta existe la posibilidad de reinserción del mismo a la sociedad, una vez cumplida la sanción impuesta, como el propósito de la pena que debe rehabilitadora. Sin embargo, se contradice con la decisión tomada como lo hizo la corte, por lo que debe ser casada esta sentencia". Que como podrá también observar esta alzada en la página 7 en la segunda motivación del tribunal este sostiene que el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta a favor de la imputada que la recurrente e imputada se podía beneficiar suspendiéndole la pena, sin embargo esta misma corte no tomó en cuenta a la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que tiene más de cuatro años sufriendo los perjuicios que cometió la imputada y hoy la corte la premia entrando en contradicción cuando sostiene que aunque la sanción fuese ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad y racionalidad de la privación de libertad, contradiciendo de que se le impuso una pena que no tiene la posibilidad de reinsertarse a la sociedad cuando eso es totalmente falso por parte de la corte. Que al observar el numeral 12 de la página 7 de la sentencia objeto de la casación podemos seguir observando lo que la corte establece cuando sostiene que, contrario aduce la recurrente e imputada el Tribunal a quo motivó su sentencia e hizo una reconstrucción de los hechos basados en las pruebas aportadas por la acusación pública, lo cual es verificable desde la página 10 de la sentencia objeto de nuestro análisis; por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cañones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley". Por lo que esta misma motivación de la corte la hace contradictoria a la decisión tomada, por lo que debe ser casada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la víctima y querellante, actual recurrente, [redacted]; y la imputada, [redacted], estableció lo siguiente:

> […] *Partiendo de las pruebas producidas y de la valoración*

otorgada por el tribunal de juicio, esta corte está conteste con que la especie la ponderación que se ha realizado de las mismas ha sido conforme con las reglas de la sana crítica racional, en razón a que hemos visto todo el aval probatorio producido en el juicio y la forma en que el tribunal pondera cada prueba de forma particular, indicando las circunstancias que extrae de cada una, para luego ponderarla de forma conjunta y llegar a una conclusión final, estableciendo de manera razonada, el por qué llegó a tal conclusión, lo cual se corresponde con un razonamiento lógico, adecuado y adaptado al correcto pensar, por lo cual entendemos que, distinto a lo apreciado por el recurrente, el tribunal motiva de forma suficiente, tanto en hecho como en derecho la decisión que hoy es atacada, siendo su razonamiento claro y ajustado a los hechos que fueron debatidos en el juicio. El sustento anterior parte del hecho de que en el hecho que se juzga en la especie lo constituye la imputación que realiza la víctima señora [redacted], contra la imputada [redacted], de que esta, procedió a usurpar su identidad, creando en la red social Faceboook un perfil a nombre de la víctima, con el fin de simular que ésta la amenazaba. El tribunal al momento de ponderar las pruebas periciales obtenidas a través del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delito de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), tuvo a bien comprobar que ciertamente la justiciable [redacted], creó el perfil de Facebook a nombre de la víctima, ya que el número de teléfono asociado en dicho perfil, conforme a certificación emitida por la compañía telefónica al cual pertenece Altice, estableció que pertenecía a dicha imputada, pruebas que reposan en la glosa procesal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente caso y que evidentemente dichas imputaciones y alegaciones esta corte entiende que, tal y como asume el tribunal de juicio el delito de la usurpación de identidad de encuentra configurado y probado, siendo por tales razones que esta alzada entiende que los argumentos que han sido esgrimidos en el sentido de que en la especie no se verifican los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal, merece que sean rechazados, pues muy por el contrario, esta alzada ha entendido que los mismos, han quedado configurados. […] *Que, contrario aduce la recurrente el Tribunal a quo motivó su sentencia e hizo una reconstrucción de los hechos basados en las pruebas aportadas por la acusación pública, lo cual es verificable desde la página 10 de la sentencia objeto de nuestro análisis; por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: "Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por la parte accionante, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisa y concisa los motivos de la decisión". En ese sentido, esta alzada tomando en cuenta la edad de la justiciable y de la situación en la cual se desarrollaron los hechos, ya que no acontecieron hechos violentos entre ambas partes, esta corte entiende pertinente revisar el cumplimiento de la pena impuesta a la recurrente, siendo de opinión, que si bien es la pena ajustada a los hechos sindicados, también es cierto que la hoy recurrente es una persona sumamente joven, en ese sentido, es procedente acoger con lugar parcialmente el recurso de apelación de la parte imputada en cuanto a ese aspecto, suspendiéndole resto de la pena impuesta, valorando además esta corte, el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de esta. […] Que, respecto al recurso de la parte querellante y actora civil, en el cual aduce en un primer aspecto sobre la existencia de contradicción en cuanto al aspecto penal en la sentencia, ya que la posible pena a imponer en el caso de la especie se enmarca dentro del rango de 3 meses a 7 años de prisión; en ese sentido entendemos que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas aportadas al proceso, tal como señalamos en las motivaciones del recurso de la imputada, y en consecuencia compartimos el criterio externado por el a quo, en cuanto la comprobación de los hechos dados como cierto, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: […]; *lo que pone de manifiesto, a juicio de esta sala, que el rango de la pena impuesta se corresponde con los hechos probados, en el caso de la especie y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad de los mismos, por lo que esta corte desestima este aspecto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de apelación por parte de la querellante, toda vez que, no reposa en fundamentos de hecho ni de derecho.* [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adentrarnos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que la recurrente, [redacted], plantea en su único medio de casación que la sentencia impugnada está plagada de contradicciones, ya que los jueces de la Corte *a qua* motivan la decisión rechazando los argumentos presentados por la imputada en apelación estableciendo que el tribunal de primer grado realizó una correcta reconstrucción de los hechos basado en las pruebas que fueron aportadas por el Ministerio Público, sin embargo en la parte dispositiva de la decisión de forma contradictoria proceden a suspender en su totalidad la pena impuesta de un (1) año de prisión.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Esta Sala ha podido constatar que de la sentencia impugnada se desprende, que los jueces de la corte para proceder a evaluar los medios de impugnación presentados en apelación por la imputada [redacted], los cuales tenían por objeto establecer el error en la valoración de la prueba presentada en juicio y la determinación de los hechos, así como la suspensión total de la pena impuesta, establecieron dentro de sus motivaciones que: "[…] el Tribunal *a quo* motivó su sentencia e hizo una reconstrucción de los hechos basados en las pruebas aportadas por las acusación pública". Entendiendo los jueces de la Corte *a qua* que a través de las pruebas presentadas en juicio se logró destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada, pues se determinó su participación de manera

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

activa en los hechos probados, donde se estableció que la imputada [redacted] procedió a usurpar la identidad de la víctima [redacted], creando en la red social Faceboook un perfil a su nombre, con el fin de simular que esta la amenazaba, en violación del artículo 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

4.4. Que, en ese mismo orden de ideas, los jueces de la corte evaluaron la pena impuesta a la imputada [redacted], conforme se verifica en el numeral 3.1 de la presente decisión, entendiendo que dicha sanción se corresponde con los hechos probados, sin embargo establece la corte que deben ser evaluados otros aspectos a partir de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, señalando la Corte *a qua,* que: "[…] tomando en cuenta la edad de la justiciable y de la situación en la cual se desarrollaron los hechos, ya que no acontecieron hechos violentos entre ambas partes, esta corte entiende pertinente revisar el cumplimiento de la pena impuesta a la recurrente, siendo de opinión, que si bien es la pena ajustada a los hechos sindicados, también es cierto que la hoy recurrente es una persona sumamente joven, en ese sentido, es procedente acoger con lugar parcialmente el recurso de apelación de la parte imputada en cuanto a ese aspecto, suspendiéndole el resto de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena impuesta, valorando además esta corte, el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de esta".

4.5. Que en este punto, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[2]

4.6. Que, contrario a lo externado por la recurrente, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* actuó bajo la observancia de la normativa procesa penal vigente, al variar la forma de cumplimiento de la pena impuesta, a través de la facultad que le otorga la ley, presentando una motivación lógica, suficiente, pertinente y sin ningún tipo contradicción,

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

donde estableció las razones por las que suspende la pena de un (1) año de prisión, impuesta por el tribunal de primer grado a la imputada [redacted]; que tal y como fue referido por la corte, ante el tribunal de juicio se demostró, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la encartada, sin embargo, tomó en consideración que en el presente caso existen condiciones para la variación de la forma de cumplimiento de la sanción, como lo son la edad de la imputada, la forma en que ocurrieron los hechos y el tipo de daño causado; razones por las que procede desestimar el medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa.

4.7. Al no verificarse las quejas esbozadas por la recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa de la impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], víctima y querellante, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución penal núm. 1418-2024-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Gg/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-02135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0689

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domicilio y [redacted], provincia Santiago, teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 31 de enero de 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versar de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00203, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: En cuando al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, revocando la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00203, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y dictando directamente la decisión del presente proceso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, pronuncie la absolución del encartado en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, o en su defecto ordene la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que conoció el presente proceso, a la luz del artículo 427 numeral 2 letras A y B, del Código Procesal Penal. Tercero: En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable Corte.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por el encartado* [redacted] *en contra la sentencia hoy recurrida, dado que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho, y a la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-02135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00750, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de marzo de 2019 depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión sexual, el abuso psicológico y sexual a una menor de edad, en perjuicio de [redacted]. (de 10 años), debidamente representada por la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-02135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-2021-SSEN-00118 el 17 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado [redacted], CULPABLE de cometer los ilícitos penal de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican: "Violencia de Género, Violación Sexual e Incesto" y artículos 396 literales B y C de la Ley No. 136-03 , que tipifican: "Abuso Psicológico y Sexual", en perjuicio de [redacted]. (10 años), debidamente representada por la señora [redacted]; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (05) años prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Condena al Imputado [redacted], al pago de una multa cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).* ***TERCERO:*** *Ordena la confiscación de un (1) DVD-R, marca Verbatin, de 4.7 GB, contentivo de la entrevista No. 0010-19, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2018), expedido por el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Victimas o Testigos de Delitos, Santiago y un (1) DVD-R, marca Verbatin, de 4.7 GB, contentivo de la entrevista No.0011-19, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve Palacio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Justicia de Santiago Fiscalía de Santiago (2019), expedido por el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, Santiago, respecto del testigo menor de edad [redacted]. (6 años).* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado, por una defensora pública.* ***QUINTO:*** *Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00203 el 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio las licenciadas [redacted], defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago y Esthefany [redacted], (aspirante a defensora pública); en contra de la Sentencia No. 371-2021-SSEN-00118 de fecha 17 del mes de septiembre del año 202!, dictada por La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo apelado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por la impugnación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic]*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales, artículo 74 de la Constitución por errónea valoración probatoria.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio lo siguiente:

> *Nuestra principal queja en el recurso de apelación se basó respecto a la valoración errada que dio el tribunal de primera instancia a las diferentes contradicciones en los testimonios y la falta de credibilidad existentes en el proceso. Que no se basta con un solo elemento de prueba para demostrar con certeza conforme al artículo 338 del CPD, que una persona que no es infractora de los hechos indilgados, sino de un conjunto de pruebas que deben de tener consistencia, cosa que en el caso de la especie no ocurrió. Es ilógico e irracional que el certificado médico no arrojara alguna lesión vaginal, algún cambio ya sea que presentara coloración rojiza por actividad sexual reciente, en vista de que dicha acción deja rastros, tantos físicos como de semen, situación tal que en este caso no ocurrió no existe una corroboración periférica que con certeza se pueda determinar que los hechos ocurrieron como fueron denunciados.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que tipifican la agresión sexual, el abuso psicológico y sexual a una menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, representada por su madre la señora [redacted]; siendo condenado a 5 años de prisión y multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), fallo que fue confirmado por la alzada.

5. Al examinar el fallo atacado, a la luz de lo planteado sobre la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, esta sede casacional comprueba que, contrario a la enarbolado por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte *a qua* da respuesta a sus reclamos sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, hace un análisis de las razones de este para fallar en el sentido que lo hizo, verifica que el fáctico fijado fue fruto del examen que hiciera el *a quo* a toda la cintilla probatoria, de manera puntual las declaraciones de la menor, mismas que fueron corroboradas por las demás pruebas, entre las que están las evaluaciones psicológicas que se le practicaron, el pantalón jeans roto en la parte trasera, el cual la menor afirma que fue roto por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado; pruebas estas que la alzada verificó fueron obtenidas e incorporadas al proceso en observación de todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en la salvaguarda de los derechos y garantías del imputado recurrente y que resultaron más que suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad.

6. Carece de veracidad lo argüido por el reclamante en cuanto a que en la especie, la alzada confirmó la sentencia de primer grado e hizo una correcta valoración de lo decidido por el juzgador en cuanto a las pruebas, ya que, como expresáramos, los alegatos planteados en esa instancia fueron ponderados y analizados, lo que le permitió al tribunal verificar si los vicios atribuidos estaban contenidos o no en dicha sentencia; constatando esta sala penal, que la Corte *a qua* subsumió los razonamientos del *a quo* y verificó que este, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, valoró de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio y fruto de esto determinó a cuáles les otorgó valor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio y a cuáles no.

7. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba[1]. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los medios de apelación planteados por el imputado relativos a la errónea valoración de las pruebas, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado, para fallar como lo hizo, cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; consideró, que no existe contradicción alguna ni errada valoración de las pruebas, ya que con el testimonio de la menor, sumado a las evaluaciones psicológicas y las demás deposiciones, se estableció la verosimilitud y objetividad, por corroborarse el señalamiento referencial y directo del imputado recurrente como la persona que agredió sexualmente a la menor, rompiéndole los pantalones, no logrando su

[1] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

objetivo de violarla porque esta comenzó a gritar llamando a su abuela, emprendiendo la huida, señalándolo sin lugar a dudas.

8. En adición a lo anterior, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; todo lo cual ha sido constatado en la especie, ya que la culpabilidad del procesado se dedujo de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos. Como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas de manera positiva responsabiliza al encartado [redacted] de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada; aspecto sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. La aludida incorrecta valoración probatoria invocada por el recurrente no se observa, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones de por qué retuvo una falta penal al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron la violación a los enunciados normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados.

10. Se advierte como los argumentos elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta sede casacional el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el artículo 427 numeral 1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-02135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de una defensora pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2015-00509
Rcs. 1) [redacted]; y 2) Internacional de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0620

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; y, 2) Internacional de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social ad-hoc en la avenida Winston Churchill, núm. 20, segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nivel, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00072, de fecha 19 de marzo del año 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contrario y por su propio imperio y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio*".

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de la entidad comercial Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, concluir de la manera siguiente: "*Que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00072, de fecha 19 de marzo de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contrario y por su propio imperio y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas*".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Que sean rechazadas de manera conjunta las petitorias de los recurrentes* [redacted] *y la Internacional de Seguros, S. A., que invocan para invalidar el aspecto penal contenido en la sentencia penal recurrida del 19 de marzo de 2024, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dado que la Corte a qua dejó claro que dicho aspecto se encuentra controvertido y fundamentado sin verificarse agravio que amerite casación o modificación*".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de Internacional de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2024.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2024, contra del recurso de casación interpuesto por la Internacional de Seguros, S. A.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00591, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 13 de mayo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números

156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 396, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c) y 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de agosto de 2015, el Ministerio Público, en la persona de la Dra. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de [redacted].

b) El 30 de julio de 2015, [redacted], depositó por ante la magistrada fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], imputada, [redacted], tercero civilmente demandado, y la Internacional de Seguros, entidad aseguradora, por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 00017-2016, de fecha 19 de julio de 2016, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contra de [redacted], por presunta violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted]. Identifica como partes en el presente proceso a [redacted], en calidad de imputada; Ministerio Público, parte acusadora; [redacted], en calidad de víctima, querellante y actor civil; a [redacted], en calidad de tercera civilmente demandada y la Compañía La Internacional de Seguros S.A., en calidad de compañía aseguradora.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 23 de noviembre de 2017, la sentencia penal núm. 282-2017-SSEN-00124, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor y provecho de la señora* [redacted] *por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61, 65 y de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan el exceso de velocidad, la conducción temeraria, la conducción entre carriles y los golpes y heridas con más de 20 días a consecuencia del accidente de tránsito, en perjuicio de* [redacted] *por ser insuficiente la prueba aportada de conformidad con el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Exime del pago de costas penales a la imputada*

> *de conformidad con el artículo 337 y 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a consecuencia del presente proceso y la devolución de los fondos dado en calidad de garantía económica, conforme hace constar la resolución núm. 0000001/2015.* ***CUARTO:*** *Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por el señor* [redacted] *en contra de la imputada* [redacted] *tercera civilmente demandada y la Compañía Aseguradora la Internacional de Seguros S. A.; y en cuanto al fondo rechaza la misma por no haberse demostrado la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil.* ***QUINTO:*** *Condena al querellante* [redacted] *al pago de las costas civiles a favor de la defensa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) tres horas (3 :00 P. M.) de la tarde. Vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia.* [*Sic*]

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00002, el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00124, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata,*

> *por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Revoca en consecuencia la sentencia recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, pero integrado por un juez distinto de la magistrada que dictó la sentencia revocada.* ***TERCERO:*** *Condena a la señora [redacted] y la Internacional de Seguros S. A., partes recurridas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* [*Sic*]

f) Apoderado del nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 24 de marzo de 2023, la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00070, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la señora [redacted], por violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en contra de la víctima [redacted], por haberse probado más allá de toda duda razonable su responsabilidad y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía la misma, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora [redacted] a cumplir tres (03) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros.* ***TERCERO:*** *Suspende de manera*

total y condicional el cumplimiento de la misma, en aplicación a las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal bajo las siguientes reglas: 1) Residir en el lugar donde que fue declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el juez de la ejecución de la pena; 2) Abstenerse de viajar al exterior; 3) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo, si trabaja la señora; 4) Prestar trabajo público o de interés comunitario en la institución y en el horario que indique el juez de la ejecución de la pena. Advirtiéndole a dicha señora, que en caso de que no cumpla con dichas reglas puede ser revocada la suspensión de la pena y la obligaría a cumplir de manera total la pena pronunciada e iría al Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros. ***CUARTO:*** *Condena a la señora* [redacted] *al pago de una multa de mil seiscientos sesenta y siete pesos (RD$ 1,667.00) a favor del Estado dominicano, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *Condena a la señora* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor* [redacted]*, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena a la señora* [redacted] *por su hecho personal en calidad de conductora y de manera conjunta con la señora* [redacted]*, en su calidad de tercero civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD$ 700,000.00) a favor de la víctima* [redacted] *por los daños físicos, perjuicios morales, psicológicos y*

> *materiales recibidos a consecuencia del accidente.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a las partes sucumbientes, la señora* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quién afirma haberla avanzado en su totalidad, de conformidad con las previsiones de los artículos 240 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 133 del Código Civil dominicano.* ***OCTAVO:*** *Declara común y oponible a la entidad de seguros la Internacional de Seguros S. A. calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la póliza emitida.* ***NOVENO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no estén de acuerdo, esto al tenor de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el viernes catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas (09:00 A. M.) de la mañana, valiendo citación a las partes presentes y representadas.* [*Sic*]

g) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la imputada [redacted] y la entidad aseguradora Internacional de Seguros, S. A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00072, el 19 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos; el primero (1ero.) por la*

> *imputada [redacted], representada por su abogado el Lcdo. [redacted]; y el segundo (2do.), por la entidad aseguradora compañía Internacional de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidente [redacted], a su vez representada por su abogado el Dr. [redacted], ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00070, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte vencida, [redacted] e Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y las civiles, estas últimas en provecho y distracción del licenciado [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad. [sic]*

2. La recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a quo, yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no*

contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a quo por la siguientes consideraciones, puesto que el recurso de apelación se orienta en denunciar ante la corte los errores manifiesto en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces de corte, cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. Contrario a lo expuesto por la Corte a quo, sí existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Si observamos honorables jueces, este testimonio impreciso, incoherente y más tratándose de la víctima del proceso que no iba a declarar en contra de sí mismo, ni mucho menos iba a establecer situaciones que le fueran a declarar desfavorable, sino tratar de incriminar a la imputada [redacted], de que ella fue la culpable como causa generadora del accidente, ya que este se contradice en su propio testimonio cuando dice: que la jeepeta salió de su carril dándole a la motocicleta en la mano izquierda cayendo en su derecha con la motocicleta encima y le rompió la tibia del pie derecho, que ellos se quedaron parado en la vía ocupando su carril, que ella le dio en la mano izquierda y que se desmontaron y lo socorrieron, sin embargo se contradice con las declaraciones de [redacted], quien estableció todo lo contrario, dice que cuando salió por Coconut Palm iba detrás de una jeepeta gris, vio cuando salió a un rebase y chocó con una motocicleta, quitaron el vehículo que quedó en medio de la autopista, sin embargo la víctima no estableció que fue un rebase que ella fue hacer, ni mucho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menos que la víctima cayó en la grama al lado de la motocicleta, ya que la víctima señor [redacted], dijo que la motocicleta le había caído encima y la había fracturado la tibia, que tuvieron que quitársela de encima, sin embargo el testigo [redacted], en sus declaraciones dice que era una pasola azul que cayó al lado de la víctima que había caído en la grama; además así se observa en la página no. 7 conforme se trascriben en su declaración dice: que a la distancia que iba detrás de la jeepeta según se observa en la parte in fine solamente vi la jepeta color gris, no la parte de adelante, yo vi el impacto, el lado en que impactó el motor con la jeepeta, fue del lado izquierdo de la jeepeta, lo que indica honorables jueces que no pudo visualizar el accidente, ya que iba detrás a 40 metros, por lo que se le hacía imposible poder visualizar lo que ocurría delante de él, porque la jeepeta le impedía visualizar lo que ocurriera delante y de modo como fue el impacto; máxime que la víctima en ningún momento estableció que era un rebase que la señora estaba haciendo y así se recoge en la página no. 5 letra b cuando establece que detrás de él venían más vehículos, lo que resulta totalmente contradictorio a la declaración de la víctima según se observa en las páginas que acabamos de establecer. Según se observa en las declaraciones del señor [redacted], que la corte a quo no valoró, donde era su deber explicar porque no le dio valor a su declaración los que no hicieron los jueces a-quo el fallo hubiese sido distinto, el cual refiere en la sentencia emitida del primer grado la página 15 letra a cuando dice entre otras cosas dice: que el día 14 de diciembre del año 2014, establece que la señora [redacted], venía en su carril derecho dice entre otras cosas dice: que el día 14 de diciembre del año 2014, ocurrió un accidente en Coconut Palm, esa señora

del aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata hacia Cabarete, yo venía de Cabarete hacia Sosúa a buscar unos clientes a esos de la 3:30 de la tarde, el señor [redacted] venía delante de nosotros, ese día recuerdo como ahora en honor a la verdad, estaba como nublado lloviendo y el señor quiso hacer un rebase y se impactó con la jeepeta de la señora del otro lado que venía de Sosúa hacia Cabarete, ese día impactó del lado izquierdo por donde uno maneja, la persona de la jeepeta gris es una honda CRV impactó haciendo daño a los neumático y el espejo, luego el señor Miguel que es testigo, que fue quien tuvo el accidente en honor a la verdad se paró consiente, o sea tuvo el accidente y se estrelló y luego un señor que era testigo y que no está aquí en el día de hoy, que está en estados unidos llamó un familiar de él y llamó a la vial, el cual fue recogido y llevado a la clínica entre otras cosas, en ese aspecto debió ser acogida para fundamentar la decisión la declaración del señor [redacted]; sin embargo no la tomaron en cuenta ya que vio como ocurrió el accidente y vio con mucha facilidad la ocurrencia del accidente, toda vez que esteba en la misma dirección que llevaba la víctima señor [redacted] y podía ver con muchas más facilidad el accidente, puesto que iba detrás de la motocicleta y pudo ver cuando la víctima [redacted], fue hacer el rebase impactando la jeepeta del lado izquierdo donde conducía la señora [redacted], en este orden de ideas si hubiese sido la señora que se introduce al carril, donde conducía la víctima hacer un rebase hubiese impactado la motocicleta del lado derecho, lo que indica que lleva razón y debió ser tomado dentro del plano factico para rendir la decisión establecer que hoy testigos propuesto por la defensa técnica [redacted] pudo visualizar el accidente porque quedaba de frente y

podía ver con mucha facilidad la ocurrencia del accidente que fue provocado por la propia víctima al introducirse al carril donde conducía la señora [redacted], cuando este trató de hacer un rebase impactándola en el lado izquierdo del lado del chofer donde esta conducía, situación que de haber sido valorado por los jueces de la corte juez a quo hubiese dado un fallo distinto, tomando como referencia lo que acabamos de expresar dicha sentencia debe ser anulada para que se hasta una nueva valoración, ya que la Corte a quo no valoró los testimonios en su justa dimensión tal como lo establecen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que dicha sentencia debe de ser anulada, ya que la prueba no fueron justamente valorada conforme a los articulados anteriormente señalados. Entendemos que la sentencia se encuentra cargada de irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales al condenar a la señora ante mencionada bajo el fundamento de haber violado la ley. Pero muy por el contrario a los señalamientos de la Corte a quo ante un razonamiento ilógico y no apegado a la normativa procesal consagrada en los artículos 24, 172 y 333 Procesal Penal, incurre en falta de motivación al no contestar los puntos que fueron esgrimidos y señalados los cuales debieron ser justamente valorados en su justa dimensión, los cuales no fueron contestados ni analizados por la Corte a quo en razón de que haberlos hecho y valorar lo planteando por la imputada señora [redacted], debió ser absuelto Por consideraciones señalada que no fueron contestados por la Corte a quo. Lo que da lugar a que la misma sea anulada y se ordene una nueva valoración de las pruebas, tomando en cuenta los vicios enunciados en el presente recurso por las razones que serán expuestas

ante los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que nos darán la razón por los argumentos planteados.

A que muy por el contrario a los expuesto por la Corte a qua si existe violación al artículo 1382 del Código Civil resulta desproporcional la indemnización impuesta cuando condena al recurrente a una indemnización de setecientos mil (RD$700,000.00) pesos, sin justificar la misma a pesar de que los jueces son soberano para evaluar el perjuicio como consecuencia causado por un daño o delito a condición de que no desnaturalicen los hechos y fijen una indemnización tienen que estar razonable al daño causado, sin embargo la misma resulta desproporcional tomando en cuenta el daño causado, no podía imponer una indemnización, ya que no está apegada a la realidad al considerarla justificada cuando realmente no lo es, toda vez la indemnización debe de estar ajustada a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, tomando en cuenta la declaración del testigo a descargo el señor [redacted], quien declaro de manera precisa y coherente según se establece en la página 9 letra a, quien estableció de como ocurrió el accidente, fue más precisa y concordante al establecer de que la señora [redacted], iba conduciendo por el carril derecho hacia Cabarete y próximo a Coconut Palm la víctima [redacted], fue el propio causante del accidente al querer hacer un rebase e impactó la jeepeta que conducía la señora [redacted], el ocupo el carril derecho, por lo que no lleva razón los Juez a quo al razonar de manera cómo los hicieron , ya que es obligación de los jueces, deben dar motivos suficientes, claros, para que no resulte ser confusa la decisión, que en vez de probar un hecho, confunden de que esta sea apreciada y justamente

> *valorada, que no valoró el testimonio del señor [redacted] en su justa dimensión tal como lo establecen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. También deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas, requisitos no cumplidos en la decisión impugnadas.* [*Sic*]

4. El recurrente Internacional de Seguros, S. A., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

5. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a quo, yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a quo por la siguientes*

consideraciones, puesto que el recurso de apelación se orienta en denunciar ante la corte los errores manifiesto en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces de corte, cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. Contrario a lo expuesto por la Corte a quo, sí existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Si observamos honorables jueces, este testimonio impreciso, incoherente y más tratándose de la víctima del proceso que no iba a declarar en contra de sí mismo, ni mucho menos iba a establecer situaciones que le fueran a declarar desfavorable, sino tratar de incriminar a la imputada [redacted], de que ella fue la culpable como causa generadora del accidente, ya que este se contradice en su propio testimonio cuando dice: que la jeepeta salió de su carril dándole a la motocicleta en la mano izquierda cayendo en su derecha con la motocicleta encima y le rompió la tibia del pie derecho, que ellos se quedaron parado en la vía ocupando su carril, que ella le dio en la mano izquierda y que se desmontaron y lo socorrieron, sin embargo se contradice con las declaraciones de [redacted], quien estableció todo lo contrario, dice que cuando salió por Coconut Palm iba detrás de una jeepeta gris, vio cuando salió a un rebase y chocó con una motocicleta, quitaron el vehículo que quedó en medio de la autopista, sin embargo la víctima no estableció que fue un rebase que ella fue hacer, ni mucho menos que la víctima cayó en la grama al lado de la motocicleta, ya que la víctima señor [redacted], dijo que la motocicleta le había caído encima y la había fracturado la tibia, que tuvieron que quitársela de

encima, sin embargo el testigo [redacted], en sus declaraciones dice que era una pasola azul que cayó al lado de la víctima que había caído en la grama; además así se observa en la página núm. 7 conforme se trascriben en su declaración dice: que a la distancia que iba detrás de la jeepeta según se observa en la parte in fine solamente vi la jepeta color gris, no la parte de adelante, yo vi el impacto, el lado en que impactó el motor con la jeepeta, fue del lado izquierdo de la jeepeta, lo que indica honorables jueces que no pudo visualizar el accidente, ya que iba detrás a 40 metros, por lo que se le hacía imposible poder visualizar lo que ocurría delante de él, porque la jeepeta le impedía visualizar lo que ocurriera delante y de modo como fue el impacto; máxime que la víctima en ningún momento estableció que era un rebase que la señora estaba haciendo y así se recoge en la página núm. 5 letra b cuando establece que detrás de él venían más vehículos, lo que resulta totalmente contradictorio a la declaración de la víctima según se observa en las páginas que acabamos de establecer. Según se observa en las declaraciones del señor [redacted], que la Corte a quo no valoró, donde era su deber explicar porque no le dio valor a su declaración los que no hicieron los jueces a quo el fallo hubiese sido distinto, el cual refiere en la sentencia emitida del primer grado la página 15 letra A cuando dice entre otras cosas dice: que el día 14 de diciembre del año 2014, establece que la señora [redacted], venía en su carril derecho dice entre otras cosas dice: que el día 14 de diciembre del año 2014, ocurrió un accidente en Coconut Palm, esa señora del aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata hacia Cabarete, yo venía de Cabarete hacia Sosúa a buscar unos clientes a esos de la 3:30 de la tarde, el señor

[redacted] venía delante de nosotros, ese día recuerdo como ahora en honor a la verdad, estaba como nublado lloviendo y el señor quiso hacer un rebase y se impactó con la jeepeta de la señora del otro lado que venía de Sosúa hacia Cabarete, ese día impactó del lado izquierdo por donde uno maneja, la persona de la jeepeta gris es una Honda CRV impactó haciendo daño a los neumático y el espejo, luego el señor Miguel que es testigo, que fue quien tuvo el accidente en honor a la verdad se paró consiente, o sea tuvo el accidente y se estrelló y luego un señor que era testigo y que no está aquí en el día de hoy, que está en estados unidos llamó un familiar de él y llamó a la vial, el cual fue recogido y llevado a la clínica entre otras cosas, en ese aspecto debió ser acogida para fundamentar la decisión la declaración del señor [redacted]; sin embargo no la tomaron en cuenta ya que vio como ocurrió el accidente y vio con mucha facilidad la ocurrencia del accidente, toda vez que esteba en la misma dirección que llevaba la víctima señor [redacted] y podía ver con muchas más facilidad el accidente, puesto que iba detrás de la motocicleta y pudo ver cuando la víctima [redacted], fue hacer el rebase impactando la jeepeta del lado izquierdo donde conducía la señora [redacted], en este orden de ideas si hubiese sido la señora que se introduce al carril, donde conducía la víctima hacer un rebase hubiese impactado la motocicleta del lado derecho, lo que indica que lleva razón y debió ser tomado dentro del plano factico para rendir la decisión establecer que hoy testigos propuesto por la defensa técnica [redacted] pudo visualizar el accidente porque quedaba de frente y podía ver con mucha facilidad la ocurrencia del accidente que fue provocado por la propia víctima al introducirse al carril donde conducía la señora Yngris

[redacted], cuando este trató de hacer un rebase impactándola en el lado izquierdo del lado del chofer donde esta conducía, situación que de haber sido valorado por los jueces de la corte juez a quo hubiese dado un fallo distinto, tomando como referencia lo que acabamos de expresar dicha sentencia debe ser anulada para que se hasta una nueva valoración, ya que la Corte a quo no valoró los testimonios en su justa dimensión tal como lo establecen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que dicha sentencia debe de ser anulada, ya que la prueba no fueron justamente valorada conforme a los articulados anteriormente señalados. Entendemos que la sentencia se encuentra cargada de irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales al condenar a la señora ante mencionada bajo el fundamento de haber violado la ley. Pero muy por el contrario a los señalamientos de la Corte a quo ante un razonamiento ilógico y no apegado a la normativa procesal consagrada en los artículos 24, 172 y 333 Procesal Penal, incurre en falta de motivación al no contestar los puntos que fueron esgrimidos y señalados los cuales debieron ser justamente valorados en su justa dimensión, los cuales no fueron contestados ni analizados por la Corte a quo en razón de que haberlos hecho y valorar lo planteando por la imputada señora [redacted], debió ser absuelto Por consideraciones señalada que no fueron contestados por la Corte a quo. Lo que da lugar a que la misma sea anulada y se ordene una nueva valoración de las pruebas, tomando en cuenta los vicios enunciados en el presente recurso por las razones que serán expuestas ante los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que nos darán la razón por los argumentos planteados.

A que muy por el contrario a los expuesto por la Corte a qua si existe violación al artículo 1382 del Código Civil resulta desproporcional la indemnización impuesta cuando condena al recurrente a una indemnización de setecientos mil (RD$700,000.00) pesos, sin justificar la misma a pesar de que los jueces son soberano para evaluar el perjuicio como consecuencia causado por un daño o delito a condición de que no desnaturalicen los hechos y fijen una indemnización tienen que estar razonable al daño causado, sin embargo la misma resulta desproporcional tomando en cuenta el daño causado, no podía imponer una indemnización, ya que no está apegada a la realidad al considerarla justificada cuando realmente no lo es, toda vez la indemnización debe de estar ajustada a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, tomando en cuenta la declaración del testigo a descargo el señor [redacted], quien declaro de manera precisa y coherente según se establece en la página 9 letra a, quien estableció de como ocurrió el accidente, fue más precisa y concordante al establecer de que la señora [redacted], iba conduciendo por el carril derecho hacia Cabarete y próximo a Coconut Palm la víctima [redacted], fue el propio causante del accidente al querer hacer un rebase e impactó la jeepeta que conducía la señora [redacted], el ocupo el carril derecho, por lo que no lleva razón los Juez a quo al razonar de manera cómo los hicieron , ya que es obligación de los jueces, deben dar motivos suficientes, claros, para que no resulte ser confusa la decisión, que en vez de probar un hecho, confunden de que esta sea apreciada y justamente valorada, que no valoró el testimonio del señor [redacted] en su justa dimensión tal como lo establecen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Para

> *evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. También deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas, requisitos no cumplidos en la decisión impugnadas.* [*Sic*]

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***Recurso de apelación interpuesto por la imputada*** [redacted]**.** *En lo que respecta el primer medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; aduce en síntesis el recurrente que la juez de primer grado incurre en ilogicidad y contradicción de motivos para condenar a la imputada* [redacted]*, en base a los testimonios imprecisos e inconcordantes; sobre el medio que se examina, esta corte es de criterio que en cuanto a los medios de pruebas testimoniales de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, los mismos se corroboran entre sí, en virtud de que los mismos fueron coherentes y precisos al exponer la forma en que ocurrió el accidente. En cuanto a la víctima testigo* [redacted]*, estableció entre otras circunstancias que venía de Cabarete hacia Sosúa, próximo a la entrada de Coconut Palm, una jeepeta se*

salió de su carril, ocupando su carril, dándole a su motocicleta en la mano izquierda y este cayó a su derecha con la motocicleta encima, le rompió la tibia del pie derecho y tiene una lesión encima del ojo; que la dirección que transitaba este era de Cabarete hacia Sosúa y ella transitaba de Sosúa hacia Cabarete, las condiciones del tiempo en la fecha del accidente era una tarde lluviosa y que esas condiciones no hacían imposible el tránsito. En cuanto al testigo [redacted], este fue preciso al manifestar que en las proximidades de Coconut Palm, él iba detrás de una jeepeta gris, vio cuando salió a un rebase y chocó con una motocicleta, después del choque pudieron pararse y socorrer a la víctima, quitaron el vehículo que quedó en el medio de la pista, socorrieron el accidentado, en eso la asistencia vial estaba como a 200 metros y ellos visualizaron el accidente y fueron y dieron asistencia, llamaron a la ambulancia y recogieron al herido, él continuó para su trabajo, la distancia en la que estaba de esa jeepeta gris era como a 50 o 40 metros más o menos, y que la marca de esa jeepeta gris era una CRV. En ese orden de ideas, esta alzada advierte que muy por el contrario a lo que aduce el recurrente, los referidos testigos coinciden en sus declaraciones al manifestar que el accidente ocurrió en Cabarete hacia Sosúa, próximo a la entrada de Coconut Palm, con una jeepeta color gris que se salió de su carril y ocupó el carril de la víctima impactándola y causándole daños físicos. En ese sentido, en la especie no se configura el vicio denunciado, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora se corroboran entre sí, en consecuencia, desestima el medio invocado. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación al artículo 1382 del Código Civil, en virtud del cual, resulta desproporcional la indemnización; sobre el

medio que se examina, advierte esta alzada, que la indemnización de (RD$700,000.00) impuesta a la encartada [redacted], es la más justa en comparación con los daños sufridos por la víctima [redacted] y las circunstancias del accidente, en virtud de que a causa de la imprudencia de la imputada en su conducción, según certificados médicos aportados, la víctima resultó con a) Politraumatismo, b) Trauma ocular derecho cerrado, c) Fractura de tibia derecha tratada con material de osteosíntesis, incapacidad de un (1) año pendiente de post quirúrgico para extracción de Osteosíntesis; en ese sentido la indemnización impuesta se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, pues por demás, quedó demostrada más allá de toda duda razonable que la conducción de la imputada fue la causa generadora del accidente, por lo tanto es la responsable civilmente de resarcir los daños ocasionados a la víctima; en consecuencia, desestima el medio invocado. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por la recurrente. [*Sic*]

Recurso de apelación interpuesto por la Compañía Aseguradora Internacional de Seguros, S. A. *En lo que respecta el único medio invocado por el recurrente, relativo a la Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; sobre el medio invocado, esta corte de apelación es de criterio que no lleva razón la parte recurrente en sus argumentos, toda vez que, el tribunal valoró correctamente los medios de*

> *pruebas aportados conforme a las reglas de la sana crítica, pues los testigos fueron precisos y coherentes, al indicar que el accidente de tránsito se produce cuando la imputada hace un rebase y se introduce en el carril por donde venía conduciendo la víctima y lo impacta ocasionándole lesiones. En cuanto al testigo a descargo valorado por el tribunal al cual no otorga credibilidad, la valoración es correcta ya que las condiciones que indica el testigos, le han impedido como indica el tribunal que pudiera observar como ocurre el accidente de tránsito; en ese sentido, advierte esta alzada que los medios de pruebas aportados fueron más que suficientes para dar por establecido que la causa generadora del accidente fue única y exclusiva de la imputada [redacted], pues si la misma hubiera conducido con precaución y no hubiera realizado el rebase introduciéndose de manera imprudente en la vía donde transitaba la víctima, el accidente no hubiera ocurrido. En virtud de tales motivos, procede desestimar el medio invocado.*

7. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se tratan, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en el medio propuesto en ambos recursos.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma

dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

9. Como se puede observar en los fundamentos 3 y 4 de esta decisión, los recurrentes [redacted] y la Internacional de Seguros, S. A., en el medio de sus recursos de casación establecen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, fundamentado su medio en el sentido de que:

> *La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a quo, yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, donde no contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a quo. El recurso de apelación se orienta en denunciar ante la corte los errores manifiestos en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

> *por los jueces de corte, desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. Contrario a lo expuesto por la Corte a quo, sí existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

10. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

11. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones.

12. Que, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación

determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad de la imputada [redacted], al quedar claramente comprobado que: "fue quien cometió la falta generadora del accidente, en razón de que esta es quien impacta a la víctima al hacer el rebase de repente de la izquierda hacia la derecha ocupando su carril donde transitaba la víctima, produciéndose la colisión". Hechos que quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y [redacted], quienes manifestaron por ante el tribunal de primer grado lo siguiente:

> *1) [redacted]: el 14 de diciembre del 2014, yo venía de Cabarete hacia Sosúa, próximo a la entrada de Coconut Palm una jeepeta se salió de su carril, ocupando mi carril, dándole a mi motocicleta en la mano izquierda y yo caí a mi derecha con la motocicleta encima, me rompió la tibia del pie derecho y tengo una lesión encima del ojo, esa jeepeta era una CRV color gris, sé quién conducía esa CRV color gris, la señora aquí, señala a la imputada, luego de que ocurre el accidente lo que hace la conductora del vehículo CRV fue que ellos quedaron parados en la vía ocupando mi carril, después ellos se desmontaron, me socorrieron, llego la asistencia vial que estaba a pocos metros de ahí, a 100 o 150 y después llegó la ambulancia, yo iba solo el día del accidente. La dirección en la que transitaba, yo era de Cabarete hacia Sosúa y ella transitaba de Sosúa hacia Cabarete, las condiciones del tiempo en la fecha del accidente era una tarde lluviosa, esas condiciones no*

hacían imposible el tránsito, pero si un poco, después del accidente no perdí el conocimiento, además de la señora Yngris iban varias personas en el vehículo que ella conducía, a parte de los daños que mencioné sufrí otro tipo de daños, el golpe de la mano izquierda, el golpe en el ojo, la tibia derecha y par de guallao, no tenía protección para mi cabeza, la velocidad en la que conducía era entre unos 60 kilómetros por hora o menos porque como está lloviendo uno no puede correr rápido, la lluvia no te deja, puedo establecer el lugar donde iba transitando del carril de allá para acá, yo iba pegado a la derecha en ese carril. La parte en la que caí cuando fui impactado fue a la derecha.

2) [redacted], "el 14 de diciembre del 2014, iba para mi trabajo a atender a una emergencia y pude visualizar un accidente que sucedió camino a Cabarete, en las proximidades de Coconut Palm, yo iba detrás de una jeepeta gris, vi cuando salió a un rebase y chocó con una motocicleta, después del choque pudimos pararnos y socorrer a la víctima, quitamos el vehículo que quedó en el medio de la pista, socorrimos el accidentado, en eso la asistencia vial estaba como a 200 metros y ellos visualizaron el accidente y fueron y dieron asistencia, llamaron a la ambulancia y recogieron al herido, yo continué para mi trabajo y eso es todo lo que puedo decir, la distancia en la que estaba de esa jeepeta gris era como a 50 o 40 metros más o menos, la marca de esa jeepeta gris era una CRV pienso que era, no me fijé si puso alguna direccional para salirse del carril, yo vi cuando la conductora salió de esa jeepeta gris, aquí en la sala la puedo reconocer, es la señora, señala a la imputada, el conductor de la motocicleta luego del accidente quedó crítico porque se retorcía del dolor en la grama, quedó crítico, la trayectoria que llevaba camino a mi trabajo era

> *de Sosúa para Cabarete, la parte del vehículo que impacta a la motocicleta conducida por la víctima fue del lado izquierdo de la jeepeta. El señor* [redacted] *tenía los ojos abiertos y se quejaba del dolor, yo pienso que él estaba bien de conocimiento. Ese accidente ocurrió más o menos a las 03:40, 03:45 más o menos.*

13. Según se advierte del fundamento anterior, contrario a lo establecido por los recurrentes, las declaraciones de los testigos a cargos resultaron precisa y sin contradicciones al deponer ante el juez de primer grado, explicando de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por la imputada; por lo que tiene razón la corte de apelación cuando establece que *en cuanto a los medios de pruebas testimoniales de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, los mismos se corroboran entre sí, en virtud de que los fueron coherentes y precisos al exponer la forma en que ocurrió el accidente;* no observando esta Segunda Sala la falta de motivación alegada.

14. Con respecto a las declaraciones del testigo a descargo, [redacted], el tribunal de primer grado estableció:

> *Que valorado y analizado el testimonio del señor* [redacted]*, después de ser valoradas sus declaraciones el tribunal no le da el correspondiente valor probatorio respecto de los hechos que expuso, ya que no les resultaron creíbles sus declaraciones a pesar de establecer que se encontraba en el lugar de los hechos, y que venía conduciendo detrás de la motocicleta; en razón de que no es posible que el accidente ocurriera*

> *como alega que fue por culpa de la víctima que acontece el mismo, ya que la teoría planteada resultó absurda e irracional, en relación a ciertos detalles del accidente, cuando establece que el día 14 de diciembre del año 2014, ocurrió un accidente en Coconut Palm, esa señora venía del aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata hacia Cabarete, que él venía de Cabarete hacia Sosúa a buscar unos clientes a eso de las tres treinta de la tarde, que el señor Miguel venía delante de él, en una distancia de 150 metros, que habían de 6 a 7 vehículos delante de él. Entiende el tribunal que no es posible que si venia conduciendo a una distancia de 150 metros y que además venían transitando delante de él seis o siete vehículos como declaró, resulta físicamente imposible que él pudiera apreciar las incidencias del accidente, cuando se trata de un vehículo que está a siete vehículos más delante de este testigo, por lo que tomando en cuenta que por la máxima experiencia no resulta posible que él hubiese visto el accidente, sino que le contaron el mismo y es por eso que sus declaraciones no se corresponde con la verdad. Bajo esas condiciones estas declaraciones no pueden ser acogidas para fundar la presente decisión, ante tal declaración se puede asegurar que al corroborar los hechos como lo relata el testigo propuesto por la defensa de la imputada, con lo relatado por los testigos a cargo, ha quedado demostrado que el accidente ocurrió como lo indicaron estos últimos.*

15. De lo transcrito precedentemente, no se advierte el vicio alegado por la parte recurrente, en el sentido de que supuestamente el tribunal incurrió en un *error en la apreciación de las pruebas y que no valoró correctamente las declaraciones del testigo a descargo,* ya que, tal y

como se indicó anteriormente, el tribunal de juicio sí valoró las declaraciones del testigo a descargo y estableció de forma clara y motivada por qué le restó valor probatorio, desestimando el tribunal de segundo grado lo denunciado por los recurrentes ante esa alzada, luego de comprobar que: *En cuanto al testigo a descargo valorado por el tribunal al cual no otorga credibilidad, la valoración es correcta ya que las condiciones que indica el testigos, le han impedido como indica el tribunal que pudiera observar como ocurre el accidente de tránsito;* por lo que procede desestimar también el alegato de falta de motivación denunciado por los recurrentes con respecto a este punto.

16. Sobre la supuesta violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esta Sede Casacional pudo comprobar que luego de haberse examinado el *dossier* probatorio depositado por la parte acusadora, no quedó ningún tipo de duda sobre la responsabilidad de la imputada en los hechos que le fueron endilgados, no pudiendo la parte imputada probar ante las instancias anteriores ni ante esta alzada, la supuesta falta de la víctima, teoría esta que fue desvirtuada por las declaraciones dadas por los testigos a cargo, quienes fueron coherentes al establecer ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, que el accidente ocurrió en Cabarete hacia Sosúa, próximo a la entrada de Coconut Palm, con una jeepeta color gris que se salió de su carril y ocupó el

carril de la víctima impactándola y causándole daños físicos, declaraciones que al valorarse de forma conjunta con los demás medios de prueba, le permitió al tribunal comprobar que la causante del accidente fue la imputada.

17. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

18. Sobre lo denunciado por la parte recurrente con respecto a la conducta de la víctima, luego de esta Sede Casacional examinar el fallo atacado advierte que, el Tribunal *a quo* al valorar los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo, le quedó claro y sin ningún tipo de duda razonable, que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva de la imputada al momento de conducir por la vía pública, de forma imprudente e inobservando lo contemplado en los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ley vigente al momento del accidente, que tipifican y sancionan los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilícitos penales de conducción temeraria, descuidada e imprudente, causando un accidente que provocó Politraumatismo, Trauma ocular derecho cerrado, fractura de tibia derecha tratada con material de osteosíntesis, incapacidad de un (1) año pendiente de postquirúrgico para extracción de Osteosíntesis, a la víctima; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

19. Otro punto alegado por los recurrentes en el medio de su recurso de casación, es que, supuestamente, *contrario a los expuesto por la corte a qua si existe Violación al artículo 1382 del Código Civil resulta desproporcional la indemnización impuesta cuando condena al recurrente a una indemnización de setecientos mil (RD$700,000.00) pesos, sin justificar la misma a pesar de que los jueces son soberano para evaluar el perjuicio como consecuencia causado por un daño o delito a condición de que no desnaturalicen los hechos y fijen una indemnización tienen que estar razonable al daño causado, sin embargo la misma resulta desproporcional tomando en cuenta el daño causado, no podía imponer una indemnización, ya que no está apegada a la realidad al considerarla justificada cuando realmente no lo es, toda vez la indemnización debe de estar ajustada a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad.*

20. Con respecto a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en contra de la parte recurrente, la corte de apelación estableció lo siguiente:

> *En cuanto al segundo medio, relativo a la violación al artículo 1382 del Código Civil, en virtud del cual, resulta desproporcional la indemnización; sobre el medio que se examina, advierte esta alzada, que la indemnización de (RD$700,000.00) impuesta a la encartada [redacted], es la más justa en comparación con los daños sufridos por la víctima [redacted] y las circunstancias del accidente, en virtud de que a causa de la imprudencia de la imputada en su conducción, según certificados médicos aportados, la víctima resultó con a) Politraumatismo, b) Trauma ocular derecho cerrado, c) Fractura de tibia derecha tratada con material de osteosíntesis, incapacidad de un (1) año pendiente de post quirúrgico para extracción de Osteosíntesis; en ese sentido la indemnización impuesta se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, pues por demás, quedó demostrada más allá de toda duda razonable que la conducción de la imputada fue la causa generadora del accidente, por lo tanto es la responsable civilmente de resarcir los daños ocasionados a la víctima; en consecuencia, desestima el medio invocado.*

21. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por los recurrentes en sus recursos de casación, esta alzada entiende importante recordar que ha sido juzgado que en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo y, por tanto, no puede ser censurado en casación, salvo que la

indemnización sea irrazonable.[2]

22. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás[3].

23. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad de la imputad [redacted] por el daño ocasionado a la víctima.

24. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, se advierte que, [redacted], según se hace constar en el certificado médico de fecha 17 de agosto de 2015, presentó: a) Politraumatismo, b) Trauma ocular derecho cerrado, c) Fractura de

[2] Sentencia núm. 35, Segunda Sala, marzo 2000, Boletín Judicial 1072.
[3] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tibia derecha tratada con material de osteosíntesis, incapacidad de un (1) año pendiente de postquirúrgico para extracción de Osteosíntesis, como consecuencia del accionar de la imputada, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, que el monto de la indemnización no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por la imputada, por lo que procede también desestimar este vicio alegado por improcedente e infundado.

25. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta

garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

26. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

27. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor

y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

28. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: [redacted] y la Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Vc

Exp.060-2022-EPEN-00520
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0639

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la avenida México, apartamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

núm. 304, edificio 50, sector San Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

FALLA

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, soltero, chofer, domiciliado en la avenida México, apartamento 204, edificio 50, sector San Carlos, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), pabellón 4, celda 4,por intermedio de su defensa técnica Lcda.* [redacted]*, oralizado en audiencia por el Lcdo.* [redacted]*, Abogados Adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00138, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues la Juzgadora del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la* [redacted] *esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**,** mediante la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00138 de fecha 8 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable del crimen de falsedad de escritura privada, uso de documentos públicos falsos y estafa en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], hecho previsto y sancionado en los artículos 148, 150 y 405 del Código

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Penal, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor. Acogió la acción civil formalizada por el señor [redacted], en contra de [redacted]; en consecuencia, condenó al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado. Acoge la acción civil formalizada por la señora [redacted], en contra del imputado y lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor la víctima constituida.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00569 de fecha 31 de marzo de 2025 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Acoger las conclusiones establecidas en el recurso de casación de fecha 30 de enero de 2025, por las razones establecidas en estas, además declarar exenta las costas en razón del artículo 6 de la Ley núm. 277-01, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: En que en cuanto a la forma, sea declarado con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00166, de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, en base al medio alegado, anular la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00138, y proceda a modificar la pena impuesta, en consecuencia, y por aplicación de los artículos 40.16 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Constitución de la República Dominicana, 339 y 341, 41 del Código Procesal Penal, le suspenda en su totalidad los tres (3) años de reclusión que le fueron impuesto al ciudadano [redacted], tomando en consideración las características personales del ciudadano, y las condiciones carcelarias de nuestro país".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se ratifique y confirme la sentencia de la corte, ya que la misma reposa en derecho".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted] parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el presente recurso interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00166, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre de 2024 y,

en consecuencia, que se ratifique en todas sus partes la misma, ya que fue emitida en derecho por los magistrados de la corte".

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre de 2024, en razón de que la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismo, realizando una correcta valoración de los elemento probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado donde no se advierten los vicios denunciados, razón por la cual se impone el rechazó del presente recurso de casación".

Oído al juez presidente preguntar a la parte recurrida [redacted], lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo?".

Exp.060-2022-EPEN-00520
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: "Simplemente rechazar como menciona mi abogado el recurso de casación, recordando que el señor [redacted], estuvo en rebeldía durante varios meses por el proceso y dijo en la corte de apelación que él se entregó, pero realmente fue detenido por otro caso, por el cual ya fue condenado y no se visualizan las condiciones para él no reincidir y generar futuras afectaciones a la sociedad dominicana".

Oído al juez presidente preguntar a la parte recurrente [redacted], lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo?".

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: "Buenos días, magistrados yo le pido perdón en esta ocasión al señor Alcides y al señor [redacted], le pido perdón o al revés, al señor Alcides y al señor [redacted] le voy a resarcir los daños como lo he hecho con el acuerdo que tenemos".

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación:

> *Único motivo: sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 4.16 de la Constitución dominicana y artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal". (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio formulado, el recurrente expone, lo consignado a seguidas:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

[…]El Tribunal a quo confirmo la condena de tres (03) años de reclusión al ciudadano [redacted], condenado por haber violentado los artículos 148,150 y 405 del Código Penal Dominicano 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, desde el juicio de fondo el hoy imputado realizo una defensa positiva reconociendo su error y expresando su arrepentimiento; por lo que la defensa solicitó tres (03) años de condena y por las características particulares del hoy imputado le sean aplicados los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal[…]La suspensión total de la pena es la adecuada para que este ciudadano sin antecedentes penales, joven, con familia y más aún, sin nunca haber estado en una penitenciaria pueda encausar su vida, el fin de la pena es la reeducación y reinserción social por lo que, con el estado carcelario actual y progresivo incluir una persona con las características de es más perjudicial para la sociedad que beneficioso. Si bien es cierto que el ciudadano [redacted] tuvo participación en el hecho indilgado, lo cual fue admitido por este; no menos cierto es que el tribunal a-quo debió valorar la lesividad de este y de esa forma ajustar la pena a imponer conforme a lo presentado por la defensa, máxime cuando parte de las victimas reconoce haber recibido parte del dinero, esto es muestra fehaciente de que el hoy imputado quiso enmendar su error […]

3. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

3.1. La Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…]Como se observa, en el párrafo marcado con el número 54 de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo, contrario a lo que estableció el recurrente, no solo sustentó su rechazo a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, refiriéndose a su comportamiento, y a la de declaratoria de rebeldía dictada en su contra. El tribunal colegiado de primera instancia, también agregó en sus motivos, la complejidad de las acciones en las que incurrió el imputado para la comisión del hecho, resaltando que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una estructura que va más allá de una persona que abusa de la buena fe de otra para la entregar valores, que implicó la suplantación de identidad, la falsificación, el uso de documentos públicos falsos, la participación de varios sujetos, y la creación de un escenario, como el alquiler de un apartamento, para lograr su cometido[…].No obstante, todo lo anterior, asimismo reposa en la glosa lo siguiente: a) Que en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023), el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la Resolución núm. 249-05-2023-TREB-00019, mediante la cual se declaró en estado de rebeldía al imputado [redacted]; b) Que en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional*

conoció la solicitud e imposición de medida de coerción formalizada por la parte acusadora en contra del [redacted], en ocasión de una nueva imputación en perjuicio del ciudadano [redacted], emitiendo la Resolución núm. 0669-2024-SMDC-00504, en la que le fue impuesta al imputado prisión preventiva; c)Que en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, presentó ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional al hoy recurrente [redacted], a los fines que cese el estado de rebeldía dictado en contra del referido imputado y que se fije la audiencia para el conocimiento del fondo[…]Estas observaciones nos permiten concluir que el comportamiento del imputado posterior a los hechos de los que nos encontramos apoderados no son de arrepentimiento, pues, el imputado no se presentó voluntariamente ante el tribunal para conocer el fondo del proceso seguido en su contra, sino que fue presentado por el Departamento de Captura de Prófugos, Rebeldes y Condenado, quienes a su vez fueron informados por la Oficina Judicial de Atención Permanente. En el caso de la especie, entiende esta alzada que no ha lugar a la suspensión condicional de la pena, toda vez que la condena de tres (03) años de reclusión, cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

sus fines; circunstancias estas con la que está de acuerdo esta Sala de la Corte[…] [sic]

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, el recurrente por medio de su recurso de casación ataca la decisión emanada de la Corte de Apelación ya que esta confirmó la condena de tres (3) años de reclusión, sin embargo, desde el juicio de fondo este realizó una defensa positiva reconociendo y admitiendo su error, expresando su arrepentimiento por haber participado en los hechos; que, por sus características particulares solicitó que le fuera otorgada la suspensión total de la pena, ya que es la adecuada para que una persona sin antecedentes penales, joven, con familia y más aún, sin nunca haber estado en una penitenciaria, pueda encausar su vida, ya que el fin de la pena es la reeducación y reinserción social.

4.2. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido por el recurrente, se puede observar que en lo relativo a su solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, la Corte *a qua* estableció que pudo verificar que el tribunal de juicio, no solo sustentó su rechazo a la aplicación de misma,

refiriéndose a su comportamiento y a la de declaratoria de rebeldía dictada en su contra, sino que también consideró la complejidad de las acciones en las que incurrió el imputado, resaltando el hecho de que nos encontramos ante una estructura que va más allá de una persona que abusa de la buena fe de otra para hacerse de la entregar valores, y que dicha situación implicó la suplantación de identidad, la falsificación, el uso de documentos públicos falsos, la participación de varios sujetos y la creación de un escenario, como el alquiler de un apartamento, para lograr su cometido.

4.3. La alzada consideró que todas esas observaciones, la llevaron a concluir que el comportamiento del imputado posterior a los hechos no fue de arrepentimiento, pues, no se presentó voluntariamente ante el tribunal que conoció el fondo del proceso seguido en su contra, sino que fue presentado por el Departamento de Captura de Prófugos, Rebeldes y Condenados, quienes a su vez fueron informados por la Oficina Judicial de Atención Permanente, y que así las cosas en el caso entendía que no ha lugar a la suspensión condicional de la pena, toda vez que la condena de tres años de reclusión, cumple con la finalidad de la pena.

4.4. Así las cosas, recurrente solicita en su escrito de casación, la suspensión condicional de la pena a la que fue condenado, y en ese tenor es bien sabido que esta temática tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.4. Se comprueba de lo transcrito, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.5. Prosiguiendo sobre este punto rebatido es acertado reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado consistentemente por esta Sala,[1] en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.6. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta sede por el imputado recurrente, este órgano de casación no avista a favor del procesado razones que podrían

[1] Ver sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

modificar, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de tres (3) años fijada por la alzada, se inserta dentro de las escalas previstas para las infracciones cometidas por el imputado como entregar valores, suplantación de identidad, falsificación y uso de documentos públicos falsos, por lo que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación del imputado en los hechos delictivos, la gravedad del daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio además de la confluencia de los requerimientos propios para su otorgamiento, se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que, procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta.

4.8. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina

jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.9. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar lo decidido en la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas

del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.11. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 226-02-2024-ECON-00088
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0671

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ramírez, núm. 21, sector Brisas de Causedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, imputado, contra la sentencia penal núm. 472-01-2025-SCON-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante Resolución número 472-01-2024-SRES-00027, de fecha 19 de diciembre de 2024.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el joven [redacted], asistido en sus medios de defensa por la Lic. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia núm. 00174/2024, de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la sala penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión* […]. ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03.* ***CUARTO:*** *Ordena a la Secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó, en fecha 7 de noviembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, la Sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00174, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales [redacted]. culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de privación de libertad, pero al mismo tiempo suspendió un (1) año y seis (6) meses de la condena, con la condición de que reciba terapias psicológicas y conductuales.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00782, de fecha 2 de mayo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 4 de junio de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: La Corte de Apelación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Niños Niñas y Adolescente del Distrito Nacional erró al motivar y verificar las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva a través del recurso que depositamos en favor del adolescente de iniciales [redacted]., tenga bien, esta honorable Suprema Corte de Justicia, anular la sentencia 472-01-2025-SCON-00006, de fecha 3 de marzo de 2025, en favor de este adolescente en conflicto con la ley, tenga a bien, dictar en base a las comprobaciones de hechos fijados de nuestro recurso sentencia absolutoria en favor del mismo; declarando las constas de oficio por la materia del cual se trata.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente adolescente de iniciales [redacted], toda vez que, los jueces de la Corte a qua han podido advertir que la sentencia apelada no adolece de los vicios que indica el recurrente, pues se encuentra fundada en las pruebas aportadas por la acusación, y la valoración global de todos los medios aportados, haciendo uso de la sana crítica racional y los postulados que al respecto marca el artículo 172 de la norma procesal vigente, llegando así a alcanzar el estándar probatorio requerido sin que amerite existencia a un decisión manifiestamente infundada en los artículos 426 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar los presupuestos invocados.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal del art. 426.3.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *obvió la fundamentación* […] *lo relativo a la errónea valoración de la prueba* […] *no es certero el análisis* […] *donde establece* […] *comprobar la certeza y la credibilidad del testimonio* […] *pruebas* […] *no tienen una fuente certera* […] *personas que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *informaron* […] *nunca fueron ofertadas* […] *existen muchas contradicciones y ambigüedad* […] *no se cumplió con lo que establece la resolución 3869 sobre la autenticación de las pruebas* […] *su himen es elástico* […] *si existe alguna duda* […] *esto debe favorecer al imputado* […] *una relación* […] *siempre deja secuelas de abrasiones, desgarros situación está que no presenta la víctima* […] *los motivos* […] *iban dirigidas a que* […] *la Corte* […] *manifestar porqué entendía que la decisión* […] *era correcta, de lo cual aún estamos a la espera…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> … *La corte entiende que* […] *no se trata de hacer un examen aislado de las pruebas* […] *sino* […] *de manera conjunta para* […] *establecer si* […] *vinculan al imputado con los hechos, en el caso* […] *el testimonio de la víctima conjuntamente* […] *testimonios* […] *de la tía materna, funcionarios del centro educativo* […] *y psicóloga forense* […] *incriminan directamente al imputado de cometer el ilícito imputado* […] *el certificado médico deja abierta la posibilidad de que la menor haya sido violada* […] *su himen es elástico y permite actividad sexual sin romperse* […] *la corte ha comprobado que* […] *el tribunal* […] *aplicó bien la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *norma, valoró correctamente las pruebas aportadas y no violentó la presunción de inocencia* […] *luego de una valoración armónica de* […] *prueba, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado* […] *por lo que* […] *procede que esta corte* […] *rechace el recurso de apelación y confirme la sentencia de primer grado…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fechas no precisadas, el menor de edad de iniciales [redacted]. (16 años) agredió y violó sexualmente a su hermana, la menor de edad de iniciales [redacted]. (14 años). En concreto, le tocaba sus partes íntimas y le tomaba fotos y videos con el celular cuando esta se bañaba y cambiaba, además de que logró penetrar con su pene la vagina de la víctima.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Segunda Sala se adentre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, en el que el recurrente propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que la corte de apelación no fundamentó lo relativo a la errónea valoración de los medios de prueba, ni estableció los motivos por los que entendió que la decisión condenatoria es correcta. Asimismo, considera que no es cierto que los medios de prueba son certeros, especialmente porque quienes informaron no fueron incorporados, además de que no se cumplió con lo establecido en la Resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, sobre la autenticación de las pruebas. Por último, el recurrente entiende que si el himen de la víctima es elástico esto debe favorecer al imputado ante la existencia de duda, además de que una relación sexual siempre deja secuelas, como son abrasiones o desgarros, condiciones que la víctima no presenta.

4.3. Para contestar los aspectos relacionados a la respuesta de la corte de apelación, es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, para determinar si ese tribunal cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del recurrente debían ser rechazadas, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos plasmados en la sentencia impugnada se debe precisar que en esta se establece, entre otras cosas, que la corte de apelación entendió que el recurrente erraba al considerar que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de los medios de prueba, pues esa operación no puede consistir en un examen aislado de esos elementos, sino, que se deben considerar todos de forma conjunta y armónica para determinar si estos vinculan o no al imputado con los hechos de la acusación.

4.5. Desde luego, el Código Procesal Penal impone que los jueces del fondo expliquen las razones por las cuales otorgan determinado valor a las pruebas, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas ellas (artículos 172 y 333).

4.6. Con base en esa precisión la corte de apelación entendió que los medios de prueba fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, además de que vinculan al acusado con los hechos de la acusación. En concreto, la Corte *a qua* constató que los medios de pruebas testimoniales incriminan directamente al imputado en perjuicio de la víctima, a pesar de que el certificado médico evidenció que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

himen es elástico, es decir, que permite la actividad sexual sin romperse o desgarrarse, lo que no descarta que la menor de edad fuera violada.

4.7. Sin dudas, de esos razonamientos se deduce que la alzada evaluó el contenido de las declaraciones de la víctima menor de edad, comprobando que estas fueron corroboradas por los otros medios de pruebas de cargo incorporados al proceso, especialmente por los testimonios de [redacted], [redacted], Mireya Sorely [redacted], [redacted] y [redacted]. En ese sentido, se advierte que los jueces del fondo coincidieron en que las declaraciones de la víctima tienen suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad penal del imputado, en la medida en que fueron bastante específicas en señalar que el imputado la violó sexualmente.

4.8. Por eso, la corte de apelación concluyó precisando que el tribunal de instancia no violentó la presunción de inocencia del imputado menor de edad. Al contrario, expresó que los jueces que lo integran hicieron una correcta aplicación de las normas y valoraron correctamente los medios de prueba, debido a lo cual se pudo determinar su responsabilidad penal, de ahí que entendió que la sentencia condenatoria debía ser confirmada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Visto todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no puede considerarse manifiestamente infundada, en la medida en que la Corte *a qua* estableció los motivos por los que entendió que no procedían los vicios argüidos en el recurso de apelación, sobre todo los dirigidos contra la valoración de los medios de pruebas testimoniales, de modo que legitimó su facultad jurisdiccional.

4.10. Más claramente, la corte de apelación fundamentó su decisión adecuadamente, especialmente al justificar su posición tendente a la confirmación de la responsabilidad penal del recurrente, una vez comprobó no solo que los medios de pruebas fueron correctamente valorados, sino también que estos vinculan al imputado con los hechos presentados por el Ministerio Público. Por supuesto, esos motivos han permitido a esta Suprema Corte crear convicción y comprobar que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los medios de pruebas ciertamente comprometen la responsabilidad penal del recurrente.

4.11. Como muestra de eso, la menor de edad de iniciales [redacted]. individualizó con precisión a su hermano, el menor de edad de iniciales [redacted]., como aquel que … *entraba su parte en la* [suya]…, refiriéndose específicamente a sus genitales. Indudablemente, la declaración de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima no es aislada, su testimonio fue corroborado por elementos periféricos, especialmente derivados de otros medios de pruebas testimoniales, como son las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes manifestaron ante los jueces del fondo que la víctima les expresó, directamente, que el imputado la abusaba, contrario a lo afirmado en el memorial de casación.

4.12. Asimismo, esta Suprema Corte comparte el criterio de la corte de apelación en el sentido de que en el caso sí se demostró el acto de penetración sexual más allá de toda duda. Y es que, la víctima afirmó con contundencia que el acusado la penetraba por la vagina con su pene, lo que es suficiente para acreditarlo, a pesar de no presentar abrasiones o desgarros en su vagina, en tanto que tiene un himen dilatable o complaciente.

4.13. Esta Segunda Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que la ausencia de rupturas o desgarros en el himen de la víctima no demuestra ni excluye, por sí solo, el acto de penetración cuando este es dilatable o complaciente, pues esa característica anatómica implica que, aunque se dé la penetración, este podría no romperse, como han demostrado los conocimientos científicos[1].

[1] Sentencia núm. 141, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.14. De manera que los medios de prueba sí son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del menor de edad de iniciales [redacted]., porque; primero, el certificado médico legal no es el único medio de prueba de cargo incorporado, fueron los otros elementos de convicción los que evidenciaron que el himen de la menor de edad permitió el paso del pene el imputado sin dejar secuelas, como esta afirmó y, segundo, el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar una sentencia de condena[2], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer.

4.15. Claro, en este punto se debe recordar que las cuestiones de hecho y la valoración de los medios de prueba no competen a esta Segunda Sala, ya que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciarlos y de esa ponderación formar su criterio[3], como ocurrió en este caso, en el que los jueces del fondo bien consideraron que los medios de prueba eran capaces de acreditar los hechos de la acusación,

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

lo que deja sin sustento a los argumentos formulados en sentido contrario.

4.16. Para contestar el argumento de que se violó el Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal se debe apuntalar, una vez más, que recurrir significa criticar en sentido estricto al fallo que se impugna, es decir, es establecer por qué la decisión que se recurre no es correcta, de modo que no basta con enunciar simplemente la transgresión de una norma, sino, que en el escrito de recurso se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.[4]

4.17. Con base en ese criterio es indiscutible que el recurrente erró cuando enunció, de forma genérica, un supuesto incumplimiento de toda una norma reglamentaria, en la medida en que era su obligación señalar, de forma concreta, la manera o el sentido en que la corte de apelación incumplió una disposición normativa concreta de ese reglamento al momento de que valoró la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, lo que convierte a los argumentos analizados en imprecisos.

4.18. A fin de cuentas, la corte de apelación no incurrió en ningún

[4] Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicio cuando desestimó el recurso de apelación, en la medida en que estableció los motivos por los que consideró que la sentencia condenatoria no contiene los errores atribuidos por el acusado, especialmente en lo concerniente a que los medios de prueba son capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que lo reviste. En ese orden, procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03[5] establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier

[5] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado, en atención a lo cual procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por eso, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 472-01-2025-SCON-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Exp. 061-2022-EPEN-00730
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0704

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN00167, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00730
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00746, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo del 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], fijando audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha 19 de octubre de 2022, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva y recibido en fecha 20 de octubre de 2022, por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del ciudadano [redacted], por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, numerales 1, 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 061-2023-SACO-00049, el 9 de febrero del 2023, que admitió totalmente la acusación en contra del imputado [redacted], por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, numerales 1, 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Intrafamiliar.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dictó la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00088, de fecha 24 de mayo del 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted], *de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de agresión verbal y psicológica, hechos previstos y sancionados en los artículos 309, numerales 2 y 3, literal d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora* [redacted], *al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pena que se suspende de manera total, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Suspende condicionalmente en su totalidad la pena de dos (2) años impuesta al procesado* [redacted], *quedando sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, específicamente* [redacted], *y en caso de cambiar el mismo, notificar al Juez de Ejecución*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de la Pena, en un plazo de cinco (5) días. b) Abstenerse del porte o tenencia de cualquier tipo de arma. c) Abstenerse del abuso de ingerir bebidas alcohólicas en exceso. d) Asistir al Centro Conductual para Hombres, a los fines de que al imputado le sea evaluado y en base al diagnóstico se le pueda suministrar asistencia psicológica que amerite su caso de manera. e) Abstenerse de molestar, maltratar o intimidar por cualquier vía a la víctima de este proceso a la señora [redacted]. ***TERCERO:*** *Advierte al ciudadano* [redacted], *que, de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, o cometer una nueva infracción deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena en prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. En cuanto al aspecto civil.* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por la señora* [redacted], *por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo.* [redacted], *por haber sido realizada conforme a los requisitos legales.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena al procesado* [redacted], *al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil la señora* [redacted], *como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso a favor y*

> *provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***OCTAVO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, así como al Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos.* ***NOVENO:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.*

d) Con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 2023, dictó la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00338, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], también individualizado como [redacted], en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogado [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00088, de fecha veinticuatro (24)*

> *del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.* ***SEGUNDO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

e) Con motivo del recurso de casación interpuesto contra la resolución descrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia mediante decisión núm. SCJ-SS-2024-0502, de fecha 30 de abril del 2024, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], casó la referida resolución y ordenó el envío del asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con exclusión de la primera, a los fines de que conozca los méritos del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente.

f) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado [redacted], intervino la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado, contra la Sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00088 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales en la presente instancia, por las razones indicadas.*

2. El recurrente en el desarrollo de su recurso de casación expone varios medios, algunos de ellos numerados y otros resaltados, en los que describe lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.* ***Segundo Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley.*

3. El recurrente en el desarrollo de sus medios sostiene que:

> ***1****.- Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden constitucional. Que la corte debió observar con detenimiento el cuadro fáctico que plantea el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

*Ministerio Público en la acusación y realizar una simple comparación con la querella o denuncia incoada por la supuesta víctima señora [redacted], con la finalidad de observar cual es la génesis del fáctico que planteó el Ministerio Público. En esencia con lo que respecta al fáctico se establecen dos hechos supuestamente realizados en dos tiempos diferentes, por el señor [redacted] en contra de su esposa, dicha acusación en lo que respecta a la relación precisa del hecho, se compone de cuatro (4) párrafos, estableciéndose en el segundo párrafo, un hecho el cual no tiene línea de tiempo, ni precisión (dónde, cuándo, cómo, etc.), sin embargo, lo que llama la atención poderosamente y que tanto el colegiado de primera instancia como la Corte de apelación no observaron es el hecho establecido en el tercer párrafo de la acusación, el cual tiene como punto de partida en fecha 15 del mes de febrero del año 2022, fecha para la cual no existe una denuncia, una querella, nada formal, presentada por la señora [redacted]. **2**.- Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley. La sentencia recurrida refleja contradicciones al momento ponderar, debido a que con respecto a los elementos probatorios a cargos presentados por el Ministerio Público, los honorables jueces han dejado sumamente claro que se han detenido a leer a plenitud todos los testimonios presentados por esa parte y partiendo de esa premisa a establecido su motivación con respecto a esos elementos de pruebas, tal como ya se ha establecido en otro apartado de este recurso, sin embargo, con respecto al probatorio de la parte hoy recurrente, los honorables jueces se remiten simplemente a transcribir lo que los jueces de primera instancia habían sopesado respecto al valor probatorio con relación a esas pruebas a descargo, en efecto lo que no existe, en consecuencia, es una verdadera motivación autóctona de la corte con respecto a este punto de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que fue recurrida, contrario a lo que sí realizaron con las aportadas por el ministerio Publico, aunque de un punto errado por una inobservancia pero si tiene una motivación respecto a ese aspecto.*

4. En función a lo invocado, observa esta Sede casacional que la corte para fallar en la manera que lo hizo razonó lo siguiente:

> *La sala de apelaciones verifica que el elenco probatorio aportado por el órgano de la acusación pública consistió en los testimonios dados en juicio por la señora [redacted] (víctima), [redacted] (hermano), y el ofrecido en entrevista por Cámara Gesell (formato DVD) por el menor de edad de iniciales [redacted], hijo de la dama; así como el informe psicológico forense […] De la lectura íntegra de las declaraciones de los tres deponentes, se comprueba que los testimonios fueron apreciados en todo su contenido, naturaleza y alcance; de igual modo, fue valorado el informe pericial. Luego de una ponderación individual y conjunta de los elementos probatorios a cargo, el tribunal hizo deducciones jurídicas que arrojaron que el encausado incurrió en maltratos verbales y psicológicos, en perjuicio de la fémina, en el periodo aproximado de un año, aun en tiempo de pandemia, destacando el acontecido el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), quedando establecidas algunas circunstancias que fueron descritas en la acusación, con detalles de las expresiones negativas o insultos; el informe registra la afectación emocional caracterizada por síntomas de ansiedad y depresión, que deben ser tratados con terapias, y según se plasma conforme al relato de la víctima y la metodología científica empleada, han sido consecuencias de las acciones atribuidas al encartado en perjuicio de su exesposa […] Frente a este cuadro imputador, la defensa*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *técnica incorporó en el juicio, tres testimonios, el primero del hijo [redacted], procreado con la querellante, los dos restantes, de los señores [redacted] y [redacted], empleados por 16 años del procesado; así como, un acto auténtico de estipulaciones y convenciones […] Dichas pruebas fueron sopesadas acorde se trascribe a continuación:[…][1]. En efecto, la Alzada considera que los elementos de prueba fueron examinados a la luz de las reglas de la sana crítica racional y de los mismos no se descarta que el inculpado haya asumido la conducta de agredir oral y psico-emocionalmente a su ex-cónyuge en diversas ocasiones, con palabras degradantes y denigrantes al tiempo que le produjo las privaciones pormenorizadas en la decisión apelada […].*

5. En lo que respecta al cuestionamiento del Primer medio descrito anteriormente, se observa que lo alegado por el hoy recurrente como parte de sus fundamentos de su recurso de casación, es de toda evidencia que tiene la naturaleza de erigirse en *medio nuevo*, toda vez, que de la lectura de la sentencia recurrida y de los medios propuestos como motivos de apelación, lo ahora argüido no fue sometido a la ponderación y examen de la Corte *a qua*; pues de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman todas las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se pone de manifiesto que el impugnante a

[1] Pág. 9, Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00167, de fecha 15-8-2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

través de su defensa técnica, no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido invocado en casación, para que aquella jurisdicción pudiera estar en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por lo que, conforme al criterio sentado por esta Sala no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

6. En cuanto a los cuestionamientos del segundo medio, dirigidos a la valoración probatoria, es bueno recordar que esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.[2]

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. En ese orden de ideas, hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[3] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

8. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado [redacted] quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio (testimoniales y periciales); por lo que, así las cosas, esta Sala considera correcta por parte de la Corte *a qua* la confirmación

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la decisión del tribunal de primer grado, ya que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron una fundamentación suficiente, la cual permite apreciar la inexistencia de lo argüido, pues la alzada comprobó la actuación del tribunal del juicio, donde se determinó que la prueba a descargo, consistentes en las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], no pudieron ser corroboradas con otros elementos de pruebas a los fines de afianzar esta versión, por tanto, resultaron insuficientes en contraste con las pruebas a cargo presentadas en la acusación, por tanto, se desestima el segundo medio de casación por infundado.

9. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por ende,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

11. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 599-2018-EPEN-00364
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0752

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en Jiminillo, paraje La Cabirma, distrito municipal de Zambrana, municipio de Cotuí,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluido en la Fortaleza Palo Hincado de Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], defensora pública del distrito judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia penal número 963-2019-SSEN-00070 de fecha 31/07/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instanciad el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez (Cotuí),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante sentencia núm. 963-2019-SSEN-00070, de fecha 31 de julio de 2019, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (occisa), representada por [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del querellante [redacted].

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted] en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]. (occisa), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00722, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente, los recurridos y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 14 de mayo de 2021, por las razones establecidas en el mismo, y además declarar exenta en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Declarar con lugar el presente recurso y que proceda a casar la sentencia y, en consecuencia, sea declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00014, de fecha 29 del mes de enero del año 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación y condenándolo a 15 años*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensivos de la manera siguiente: 10 años en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí y 5 años prestando servicios comunitarios en el cuerpo de bomberos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted] quienes a su vez representan a [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *En cuanto a la forma: Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente el justiciado condenado* [redacted]*, por haberse hecho en tiempo hábil y haber cumplido con todas las formalidades de la ley. En Cuanto al fondo: Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por el abogado de la defensa del ciudadano condenado* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00014, de fecha 29 de enero del año 2021, emanada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por considerar que la corte actuó apegada a los principios legales de oralidad, celeridad y motivación, en consecuencia, que sea declarada nula la presente solicitud, ya que claramente, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega han podido comprobar la culpabilidad del condenado recurrente. Tercero: Que se confirme la sentencia emitida por la Corte a qua, ya que la corte valoró los hechos y pruebas presentadas, las cuales*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fueron contundentes acorde con el caso que nos ocupa. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio por haber sido representada por un abogado del Ministerio de la Mujer.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *alias Alfredito, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal de marras, toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión evidenciando que respeto al suplicante fueron acatadas todas las reglas y garantías correspondientes. De manera concomitante, rechazar cualquier petitorio sobre solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.16 y 74.4 de la constitución- y legales- artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal dominicano- y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En nuestro único medio recursivo vertimos ante la corte un gran número de argumentos y puntos que versaban sobre la determinación de la pena el señor [redacted], sin embargo como ustedes podrán apreciar en la sentencia impugnada, la corte no se detiene a valorar y presupuestar los méritos del recurso, pues en su labor de verificación del medio propuesto, se detiene a analizar aspectos que no fueron del ámbitos de discusión del mismo, tales como análisis de pruebas y suficiencia de la misma,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llegando a transcribir en su integridad los argumentos del juez de juicio, sin embargo no responde en lo más mínimo las denuncias del recurrente, relativas a la pena impuesta y los criterios que bien ha fijado esta honorable Suprema Corte de Justicia. Lo que no hizo la Corte a qua, al momento de confirmar la sentencia condenatoria sin dar una motivación lógica al recurrente el joven [redacted], solamente transcribiendo el considerando 9 de la sentencia recurrida lo siguiente "es oportuno precisar que las reglas del artículo 399 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterio orientadores para la imposiciones de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son críticos que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto", sin embargo no lleva razón la Corte a qua ya que no están para humanizarse con los hechos, están para garantizarle al recurrido si el tribunal de juicio aplicó correctamente la ley y más este artículos donde se establecen criterios que deben ser utilizado para favorecer al recurrente y no imponer la pena máxima, como en el caso en cuestión. Además de esto nobles jueces, en el considerando 8 de la decisión recurrida la Corte a qua, no le explica al recurrente porque es merecedor de una pena de 20 años, por el contrario, está de acuerdo con el tribunal de juicio y explica las razones. La Corte a qua en ese mismo considerando 8 relativo a la pena, trascribe los hechos y el artículo 339 C. P. P., es decir, dejando evidenciado que todo se trata de un fallo basado en puro sentimentalismo, no así en una decisión razonada, debidamente argumentada y justificada en derecho y conforme a la legislación vigente. Olvidándose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la corte de su deber de motivación en derecho al confirmar la pena más drástica, cuando fue el recurrente [redacted], que estableció que fue lo que en realidad ocurrió, ya que al momento de cometer el hecho solo estaban ellos dos y los únicos testigos presentados al tribunal de juicio, fueron los padres de la occisa y se encontraban muy lejos del lugar, que no vieron absueltamente nada y no saben, ni como pasaron los hechos, para imponer la una pena de 20 años. Por otro, se le estableció a la Corte a qua, que el tribunal de juicio no toma en consideración las condiciones de la cárceles, se iba a percatar que el trato que habrá de recibir es más de un objeto, que el de un ser humano, que su dignidad, será denigrada al más mínimo nivel, pues la cárcel pública de Cotuí, está diseñada para 160 reclusos, y actualmente tiene aproximadamente 800, por lo que las condiciones de hacinamiento son degradantes, el acceso a la alimentación es limitado, las condiciones de salubridad son devastadoras, por lo que sus posibilidades de reinserción serian mínimas, con una pena tan elevada, sin obtener ninguna respuesta tampoco el recurrente [redacted] por la Corte a qua. Por otro, se le estableció a la Corte a qua, que el tribunal de juicio no toma en consideración las condiciones de la cárceles, se iba a percatar que el trato que habrá de recibir es más de un objeto, que el de un ser humano, que su dignidad, será denigrada al más mínimo nivel, pues la cárcel pública de Cotuí, está diseñada para 160 reclusos, y actualmente tiene aproximadamente 800, por lo que las condiciones de hacinamiento son degradantes, el acceso a la alimentación es limitado, las condiciones de salubridad son devastadoras, por lo que sus posibilidades de reinserción serian mínimas, con una pena tan elevada, sin obtener

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ninguna respuesta tampoco el recurrente* [redacted] *por la Corte a qua. A que también debió ser valorado, antes de confirmar la condena de 20 años de privación de libertad, que imputado* [redacted]*, es una persona joven, cuyas posibilidades de reinserción y educación son elevadas. Que no tenía la intención de cometer los hechos, que desde el principio se ha mostrado cooperar y arrepentido con los familiares de la occisa.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> […] *Del estudio hecho a la sentencia recurrida la corte observa en el numeral 7 que los del Tribunal a quo establecieron como hechos probados: "Que en fecha 21 del mes de julio, del año 2018, a las 05:00 P. M., en el sector Jiminillo del distrito municipal de Zambrana, específicamente en la calle Principal, lugar donde residía la menor de edad Laura Patricia con su esposo, dicha muerte la causó el señor* [redacted] *(a) Pedrito, al producirle las heridas siguientes: heridas múltiples corto contundente en cara posterior del cuello. Quedó establecido además que la hoy occisa Laura Patricia era la esposa del imputado y que quedó probado fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor material del hecho. Que para cometerlo utilizó un martillo de hierro y una piedra, los cuales reposan como elementos de pruebas"; en ese sentido, tras haber comprobado la responsabilidad penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del imputado [redacted] (a) Pedrito, en el hecho que se le imputa, los jueces del Tribunal a quo lo declararon culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., y le impusieron una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; la cual en el numeral 11 justificaron precisando lo siguiente: "Que la pena a imponer al imputado [redacted] (a) Pedrito, debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de imponer la pena, estos elementos son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3, Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el tribunal tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el grave daño psicológico, físico y social que causa en la víctima, la familia y la sociedad este tipo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infracción, provocado por el imputado, es por ello que este tribunal colegiado ha considerado justo condenarlo a sufrir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor y rechazando así las conclusiones de la defensa ya cogiendo parcialmente las conclusiones del Ministerio Público". Así las cosas, conforme al criterio de la corte, no lleva razón la parte recurrente al criticar la pena impuesta, ya que de lo ante expuesto se pone de manifiesto, que los jueces del Tribunal a quo además de imponer una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicana, los cuales sancionan el homicidio con pena de tres (3) a veinte (20) años; para la imposición de dicha pena hicieron una adecuada aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero también del artículo 24 de la misma normativa procesal, al expresar los motivos por los que impusieron la referida pena, los cuales ésta corte comparte en toda su extensión; pues es indudable, que dicha pena queda justificada dado el alto grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en sentido general a consecuencia del ilícito penal cometido; por consiguiente, los alegatos que se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman. […] Es oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que, como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en un caso concreto. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se ha desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que el recurrente, [redacted], plantea en su único medio recursivo, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por no contener motivación alguna que diera respuesta a las quejas planteadas en el recurso de apelación respecto a la sanción impuesta de veinte (20) años de prisión, limitándose la Corte *a qua* a transcribir las motivaciones vertidas por el tribunal de juicio respecto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Que, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* ante los planteamientos del recurrente en su único medio de apelación, en el cual invocó violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución dominicana; 24 y 339 del Código Procesal Penal; establecieron que era notaria la correcta labor realizada por los jueces del tribunal de primer grado al momento plasmar los motivos por los cuales consideraba que la pena de 20 años de prisión era la sanción idónea ante los hechos probados, conforme a la disposiciones legales vigentes, tal como se hace constar el numeral 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte de los fundamentos de la sentencia objeto de examen.

4.4. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de prueba valorados, los hechos fijados, los tipos penales en que se subsumen estos hechos y la pena correspondiente, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que los jueces del tribunal de juicio hicieron una correcta aplicación de la ley, precisando lo siguiente: "es indudable, que dicha pena queda justificada dado el alto grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en sentido general a consecuencia del ilícito penal cometido".

4.5. Que esta Sala, a partir del análisis de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, pudo constatar que los jueces de primer grado al realizar la valoración de la pruebas vertidas en juicio fijaron como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 21 del mes de julio del año 2018, a las 05:00 P. M., en el sector Jiminillo del distrito municipal de Zambrana, específicamente en la calle Principal, lugar donde residía la menor de edad Laura Patricia con su esposo, dicha muerte la causó el señor* [redacted], *al producirle las heridas siguientes: heridas múltiples corto*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contundente en cara posterior del cuello. Quedó establecido además que la hoy occisa, Laura Patricia era la esposa del imputado, y que quedó probado fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor material del hecho. Que para cometerlo utilizó un martillo de hierro y una piedra, los cuales reposan como elementos de pruebas. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que los mismos se contraen a la violación de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; procediendo el tribunal a ponderar los criterios para la determinación de la pena y precisando lo siguiente: *toma en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el grave daño psicológico, físico y social que causa en la víctima, la familia y la sociedad este tipo de infracción, provocado por el imputado, es por ello que este tribunal colegiado ha considerado justo condenarlo a sufrir una pena de veinte años (20) de reclusión.*

4.6. Que en estas atenciones es relevante destacar que en el caso en cuestión la aplicación de la pena que se impuso es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, la vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho. Además, de que la persona imputada, requiere de un medio de reorientación y regeneración, por lo que es apegada a los hechos como al derecho, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción penal impuesta al encartado por primer grado y confirmada por la corte.

4.7. Sobre el tema analizado, es oportuno establecer que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.8. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, como se ha dicho, los jueces de la corte pudieron comprobar que la pena fijada por el tribunal de primer grado se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; por lo que no se incurrió en el vicio señalado en el medio que se analiza, por lo que el mismo se desestima.

4.9. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*SS/Gg/Hc*

Exp. 4028-2021-EPEN-01082
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0716

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Lcda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00103, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta corte obrando por contrario imperio y propia autoridad, tiene a bien dictar sentencia propia, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, excluyendo lo relativo a la violación de los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal, para que en lo adelante diga: "Primeo: Declara al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 138-[redacted], domiciliado y residente en la manzana R, Bloque 60, sector Carmen Renata de Pantoja,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de La Victoria.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, tanto en el ámbito penal, como en el aspecto civil.* ***CUARTO****: Exime al imputado [redacted], del pago de las costas, por haber sido asistido por una defensora pública.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00103, de fecha 23 de mayo de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, en consecuencia fue condenado a 10 años de reclusión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mayor, y al pago de una indemnización por la suma de RD$ 100,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00500 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 22 de abril de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrente; [redacted], parte recurrida; la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso; la Lcda. [redacted] junto con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, y el representante del ministerio público.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto a fondo, estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y, por vía de consecuencia, procedan a ordenar la absolución y el cese de la medida de coerción que pesa contra el mismo. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales que estos honorables jueces tengan a bien acoger en cuanto al fondo el presente recurso de casación por los vicios enunciados en los diferentes motivos, y, por vía de consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto y por ante otros jueces distintos a los que dictaron la sentencia. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por una defensora pública.*

1.3.3. La Lcda. [redacted] junto con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Buenos días, honorables jueces exponiendo brevemente antes de mis conclusiones, que tanto la sentencia de primera instancia, así como la de la corte de apelación que fue confirmada en la corte en virtud a la gravosidad del tipo penal. Estamos hablando brevemente de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que le dio 8 estocadas a nuestra parte representada, en tal sentido honorables, nosotros concluimos de la manera siguiente: Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrida en virtud de que la Corte a qua emanó su sentencia de acuerdo a la valoración de las pruebas, que se vieron en primera instancia, en consecuencia, que se admitan en todas sus partes la sentencia número 1523-2023-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

1.3.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, pues las violaciones que indica el recurrente que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual tenía capacidad para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O.,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia de las disposiciones normativas de los artículos 172 y 337 del Código Penal Dominicano. (Artículo 426 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 309 numeral 3 literales C y E del Código Penal dominicano. (Artículo 426 del Código Procesal Penal).* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en lo referente a los artículos 40.14 de la Constitución de la República y los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua al ratificar la sentencia de primer grado incurrió en el mismo error que esa instancia judicial en la valoración de las declaraciones de la víctima, ya que fueron apreciadas como suficientes, coherentes y corroborativas; sin embargo, sus declaraciones carecen de credibilidad, pues indicó que cuando el imputado le dio las 8 puñaladas ella andaba con otra persona, lo que hubiese corroborado lo dicho por la víctima, en calidad de testigo presencial; pero, esta persona nunca compareció al proceso. Además, estas heridas no tendrían lugar a un certificado médico que indique un tiempo de curación de 1 a 15 días, como refiere el certificado médico A-1343-21, ya que según lo narrado por la víctima es una situación de mayor peso a diferencia de lo establecido en el certificado. Con respecto a que destruyó el vehículo no existe rastro de que eso haya sucedido, así como el hecho de que supuestamente el recluido la mandó a amenazar y a golpear, pues sabemos que una persona interna en un recinto se le imposibilita la comunicación y si así fue entonces al tribunal no se le mostró ninguna conversación ni la forma de esas supuestas amenazas. En cuanto a lo referido a los golpes, que supuestamente envió el imputado a alguien para que la golpeara, no existe una evidencia de esto, ni siquiera un certificado médico. Todo esto fue expuesto por la defensa en su recurso e ignorado por la Corte a qua.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

> *[…] Debió tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado realizar una correcta subsunción del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tipo penal 309-3 en sus literales, ya que resulta que las disposiciones del indicado artículo establecen una sanción de 5 a 10 años cuando existe porte de armas o amenazas y un grave daño corporal, lo que no existe; pues, para ello se necesita la comprobación o corroboración de otros medios de prueba debido a que en el arresto efectuado en fecha 6/10/2021 no le fue ocupado nada comprometedor (no tenía armas). Asimismo, no han sido probadas las supuestas amenazas, solo está las declaraciones de la víctima, única testigo. En lo referente al artículo 309 numeral 3 literal e del Código Penal, tampoco de subsume ya que los certificados médicos marcado respectivamente con el núm. A-2910-2020 y A-1343-2021, establecen lesiones curables de 1 a 15 días y de 1 a 10 días de curación; por lo que no representan lesiones que den lugar a un grave daño corporal, que afecten severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental, de igual forma el informe psicológico el cual no cumple con la formalidad del artículo 212 del Código Procesal dominicano, sobre peritaje y menos aun cuando el perito que lo realizó no compareció a la audiencia a los fines de ser interrogado en cuanto a su calidad y metodología utilizada en dicho informe. Por lo que si la corte a quo hubiera realizado un correcto análisis ajustado basado en los planteamientos presentados por la defensa, dado a las propias pruebas presentada por el órgano acusador este medio hubiera sido acogido, y otorgado una justa decisión a nuestro representado.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[…] El tribunal al momento de determinar la pena debe tomar en consideración los criterios para determinar la misma, al recurso de apelación fue anexado las documentaciones que sustentan el comportamiento y conducta del imputado, indicando así que en el recinto en que se encuentra privado de libertad realizó varios cursos brindados por Infotep, ha mostrado una conducta intachable, es cooperador de trabajos en el penal, estudia, documentos estos que no fueron valorados por la Corte a qua, ni el hecho de que el imputado no tiene interés en estar con la víctima, incluso él tiene una nueva pareja; por otra parte, le fue solicitado a la Corte a qua que en caso de una posible condena fueran aplicadas las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal suspendiendo esta, o que fuere aplicada una pena inferior a la impuesta, lo que no fue contestado. En este caso, debió considerarse debió considerarse el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena privativa de libertad no solo con relación al imputado, sino también con relación a sus familiares, porque aún la sanción fuere proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad. Como la corte de apelación puede apreciar de las argumentaciones del tribunal de juicio para sustentar la pena impuesta, se advierte que no fueron evaluados todos y cada uno de los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Penal dominicano, sino que única y exclusivamente se le atribuyó gravedad de los hechos.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que en cuanto al alegato de la defensa técnica del recurrente, señor [redacted] en el sentido de que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y los elementos de prueba, esta alzada estima que tiene la razón jurídica en lo atinente a que existe un contrasentido en la sentencia recurrida, pues condena de manera concomitante, tanto por violación a las disposiciones de los artículos 309-3 literales c) y e) del Código Penal dominicano (modificado por la ley 24-97); 2, 295 y 304 del mismo texto legal, lo cual es imposible jurídicamente hablando en razón de que el artículo 309-3 tipifica y sanciona el delito de violencia doméstica o intrafamiliar en las circunstancias de portar armas que no conlleven la intención de matar (literal c) y cuando se acompañe de amenaza de muerte y destrucción de bienes (literal e); en tanto que los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano tipifican y sancionan la tentativa de homicidio que siempre conlleva la intención de matar, entonces, salvo que se trate de hechos aislados, no es posible la coexistencia de, de una parte un delito que no conlleva la intención de matar, y de otra parte un delito que conlleve la intención de matar, aunque se fracase en el intento. Resultando que en este caso el hecho probado que conlleva violencias físicas de parte del imputado para con la víctima, señora [redacted], con uso de armas, se sucedió en un único momento, de conformidad con el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contenido de los certificados médicos legales número A-2910-2020 y A-1343-21 que figuran en el expediente; razón por la cual esta corte acoge el medio invocado de errónea aplicación de una norma jurídica, procediendo a excluir los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en razón de que, al no haber un análisis en la sentencia recurrida que refuerce la intención de matar la dama, pero sí hay pruebas inequívocas de un patrón de conducta violenta contra una ex pareja, utilizando armas cortantes, con amenazas, por lo que la calificación jurídica que procede retener, fuera de toda duda es la de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales c) y e) que tipifican y sancionan la violencia doméstica o intrafamiliar; así como la violencia practicada con amenazas y porte de armas sin intención de matar, al quedar probado, tanto por el testimonio de la víctima, los certificados médicos legales y las experticias psicológicas practicadas a la víctima, más arriba descritas, que hubo un patrón conductual violento respecto del señor [redacted], utilizando en una ocasión un arma cortante, con amenazas a la dama violentada en este caso, lo cual responde una de las inquietudes de la parte recurrente, quien solicitó que esta alzada fije su atención sobre la calificación jurídica retenida en este caso. […] Otro aspecto que solicitó, mediante conclusiones formales, la defensa fue que se retuviera responsabilidad penal solo por la violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar con penas de uno a cinco años, pero resulta que la sanción a considerar en este caso finalmente ha de ser la pena de cinco a diez años de reclusión mayor como prescribe el artículo 309-3 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código penal dominicano (modificado por la Ley 24-97), en razón de que la víctima, persona entendida creíble en su relato porque, no obstante ha sido la única en prestar declaración testimonial, su testimonio se corrobora con los informes psicológicos y certificados médicos correspondientes al caso, lo cual fortalece su testimonio fuera de toda duda razonable, sin que la defensa del ciudadano recurrente aportara pruebas que lo exculparan en este caso, ubicándolo en un escenario distinto al momento de la ocurrencia de los hechos y los documentos que aportó a esta alzada (detallados más arriba en esta sentencia) tienen que ver con la preparación y cursos realizados por el mismo, que no tienen, en lo absoluto, implicación directa sobre los hechos juzgados por esta alzada, razón por la cual no constituyen prueba que puedan utilizarse para la solución del presente conflicto, máxime que el área cognitiva, según los expertos en la conducta humana, no guardan relación con el área de las emociones, entre ellas la ira, que es la que detona los actos violentos, aunque sí son considerables para ver qué cuantía de sanción podría aplicarse, y sobre la cuantía de la sanción nos referimos en los siguientes términos: actuó de manera correcta el tribunal a quo al imponer la pena de diez años de prisión porque los eventos violentos fueron varios, según se detallan en los hechos probados relatados en la sentencia recurrida. Como ya hemos dicho, se demostró suficientemente el patrón conductual violento de parte del señor recurrente para con la víctima recurrida y el hecho que más lesionó la integridad física de la víctima implicó que el agresor perpetró cuatro (4) heridas cortantes y tres (3) traumas contusos con hematomas, curables de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diez a quince días, de donde se refleja que son heridas considerables que implicaron un atentado grave contra la integridad física de la víctima, entre ellas una herida cortante en el seno izquierdo y otra herida debajo de éste (seno), en una zona próxima al corazón, que si bien técnicamente, ante la ausencia de explicaciones contundentes de los jueces de primer grado, en relación a por qué retuvieron dos tipos penales de imposible coexistencia para un mismo hecho (porque no individualizaron los hechos), es decir tentativa de homicidio y violencia con armas que no implicaban la intención de matar y amenazas, procede entonces aplicar la sanción contenida en el artículo 309-3 del código penal dominicano, por ser la sanción mayor entre los dos delitos tipificados y sancionados en los artículos 309-2 y 309-3 literales c y e; porque, además, no se estableció, cuál fue la razón que impidió que el imputado fracasara en su intento de matar la víctima, lo que genera una duda, en relación a que cometiera intento de homicidio, como ya dijimos en el párrafo anterior. […] Que una vez precisado que la pena correcta a considerar es la pena de diez años, por lo concurrido de los actos de violencia de que fue objeto la víctima y por la naturaleza de las agresiones, procede entonces responder a la defensa que no es posible que la pena a imponer a su representado le sea suspendida porque este beneficio legal solo opera para los hechos sancionados con penas no mayor a los cinco años y la sanción adecuada a este caso supera esa escala, todo esto vistos los artículos 2, 295, 304, 309-2, 309-3 literales c y e del código penal dominicano; 41, 339 y 341 del código procesal penal dominicano. […] Que, contrario a lo que afirma la defensa, en lo atinente a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los artículos 309-2 y 309-3 del código penal dominicano (modificado por la ley 24-97), los jueces del tribunal a quo sí hicieron una correcta valoración de las pruebas y fijación de los hechos, derivando, tanto del testimonio de la señora [redacted] y las pruebas documentales y periciales, las conclusiones correctas al sancionar al señor [redacted] por violentar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del código penal dominicano (modificado por la ley 24-97); excluyendo nosotros por esta decisión los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por las razones más arriba indicadas para dar al caso en concreto la correcta fisonomía jurídica. […] Contrario a lo que expone la defensa en su escrito recursivo la sentencia impugnada cuenta con motivos de hecho y derecho (exceptuando el marco regulatorio relativo a los artículos 2, 294 y 304 del Código Penal dominicano) que hacen que la misma se sostenga, sea lógica, coherente y suficiente, prueba de ello es que del contenido de la misma hemos podido apreciar la corroboración de dicho documento con la verdad jurídica (en base a lo que retenemos) como consecuencia de los hechos probados por pruebas lógicas, armónicas y coherentes entre sí, sin que la defensa haya argumentado o probado alguna ilogicidad, inconsistencia o ambivalencia del conjunto de la prueba ofrecida en juicio. […] Que, contrario a lo que opina la parte recurrente, la sentencia sí hace un análisis a los elementos de prueba presentados y extrae de estos los hechos con relevancia penal, produciendo una sanción legal, justa y equilibrada ante el bien jurídico a tutelar que lo es la integridad física de una dama violentada en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

varias ocasiones. […] Que insistió la defensa en su recurso en lo atinente a la pena y los criterios para imponerla, lo que hace que esta alzada estime necesario reforzar que por las lesiones físicas dejadas a la víctima en dos ocasiones y el compromiso de la sociedad misma para procurar erradicar la violencia contra la mujer, en un caso en que nada justifica las heridas cortantes y los golpes que el imputado perpetró contrala víctima, procede establecer que la cuantía de la pena es adecuada al caso, justa, proporcional y permitirá que se cumpla en el procesado las funciones de reinserción social, pues nada justifica las heridas realizadas a la señora recurrente, siendo el responsable penalmente de ellas el señor [redacted], al menos, ese es el criterio de estas juzgadoras. […] Que por las razones antes expuestas procede excluir del caso los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, confirmando los demás aspectos de la sentencia, en razón de que los argumentos expuestos en el recurso no se corresponden con la verdad formal de los hechos de la causa; rechazando así las conclusiones de la defensa tendente a que se realice en este caso un nuevo juicio (como pide en su escrito de apelación); o se acoja la suspensión condicional de la pena (recogida en el acta de audiencia como "libertad condicional"), o se dicte sentencia absolutoria dictando una sanción menor al ciudadano recurrente, por improcedente, en los términos que analizamos más arriba en esta decisión. [Sic]

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 10 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de RD$ 100,000.00; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró parcialmente con lugar el recurso, modificó parcialmente el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, excluyó los artículos 2, 295 y 304 de la referida norma y lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 y 309-3 literales c) y e) del citado código, confirmando todos los demás aspectos de la decisión.

4.1.1. En sus críticas contra la sentencia impugnada el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de la víctima, las cuales consideró suficientes, coherentes y corroborativas, aun cuando carecen de credibilidad; esto sobre la base de que no fue aportado como testigo la persona que supuestamente acompañaba a la víctima cuando él le infirió 8 puñaladas, a fin de que corroborara lo declarado por esta parte en el proceso. Arguye,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

además, que las heridas descritas por la víctima aparentan ser de mayor peso, pero, el certificado médico núm. A-1343-21, indica un periodo de curación de 1 a 15 días, y tampoco fueron aportadas las pruebas que evidencien la alegada destrucción de su vehículo ni el hecho de que él haya mandado a otra persona a amenazarla y a golpearla.

4.1.2. En atención a lo transcrito, resulta oportuno plasmar que como hechos probados fue establecido que el imputado [redacted], *era el compañero sentimental de la víctima* [redacted]*; pero, esta se separó de él debido a que su relación se caracterizaba por la violencia y el acoso constante de parte del imputado, separación que no fue asimilada por el imputado, producto de ello la víctima interpuso 3 denuncias en fechas 14/12/2020; 04/02/2021 y 27/08/2021, en su contra, por intento de homicidio, agresión física y verbal, narrando que en fecha 12/12/2020, siendo aproximadamente las 4:00 a.m., el imputado fue a su casa y le rompió las micas y diferentes artículos del vehículo, todo esto porque esta se negaba a regresar con él; en fecha 14/12/2020, la víctima fue evaluada físicamente arrojando lesiones físicas recientes curables en un periodo de 1 días a 10 días, según certificado médico legal núm. A-2910-2020, de fecha 14/12/2020; en fecha 26/8/2021, siendo aproximadamente las 7:00 p.m., el imputado la agredió físicamente, propinándole 8 puñaladas en el brazo derecho, en el pecho y la agredió verbalmente con palabras obscenas;*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

además, la amenazó de muerte, heridas estas que le ocasionaron lesiones curables en un periodo de 10 días a 15 días, según certificado médico legal No. A-1343-2021, de fecha 27/8/2021; en fecha 3/2/2021, la víctima se percató que el imputado [redacted], estaba publicando unas fotos íntimas de ella en la red social Facebook, con el nombre de [redacted] y enviándosela a sus amistades. La víctima fue evaluada por la Lcda. Dianelba Viloria, psicóloga forense, quien concluyó mediante un informe pericial de riesgo que la misma presenta violencia sexual y económica en un nivel bajo, así como violencia física y verbal o psicológica en un nivel alto. Además, de alto riesgo de continuidad de la violencia. La víctima en la experticia indicó que el imputado [redacted], la hostiga, acosa, acecha, tiene celos irracionales, usa conductas de intimidación, amenazas de muerte.

4.1.3. El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación ponderó, al revalorizar la credibilidad de las declaraciones de la víctima, que, si bien esta fue la única que prestó declaraciones, las mismas fueron entendidas como creíbles en su relato debido a su corroboración con los informes psicológicos y certificados médicos correspondientes al caso, lo cual fortalece su testimonio fuera de toda duda razonable, sin que la defensa del recurrente aportara pruebas que lo exculparan, y los documentos que aportó en su recurso atañen a la preparación y cursos realizados por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el mismo, que no tienen, en lo absoluto, implicación directa sobre los hechos juzgados por esa alzada; concluyendo así que, no constituyen prueba que puedan utilizarse para la solución del presente conflicto, máxime que el área cognitiva, según los expertos en la conducta humana, no guarda relación con el área de las emociones, entre ellas la ira, que es la que detona los actos violentos, aunque sí son considerables para la determinación de la pena.

4.1.4. Con respecto a la valoración de la prueba testimonial, la Sala de Casación penal sostiene el criterio de que el tribunal de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[1]

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1.5. En la especie, conviene destacar lo juzgado por esta alzada relativo a que la víctima, es decir, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito, no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, sus declaraciones pueden servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de esta constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Ahora bien, su validez está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración […], esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

todo los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[2]

4.1.6. Los lineamientos previamente indicados fueron observados por las instancias previas, y no ha sido demostrado por el recurrente en sus pretensiones de desacreditar el valor jurídico otorgado a las declaraciones de la víctima [redacted], que a estas se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional; por el contrario, la jurisdicción de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el juez de la inmediación, siendo examinada de forma precisa la suficiencia, pertinencia y contundencia de estas declaraciones para la determinación de los hechos, máxime cuando su correlación con los demás elementos de pruebas aportados, conforme a los parámetros de la sana crítica racional y a las reglas del correcto pensamiento humano, permitió comprobar la tesis acusatoria y la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía, sin que el recurrente hiciera un uso debido de las herramientas puestas a su disposición para adversar las declaraciones ofrecidas por la víctima; por ende, procede desestimar sus argumentos, por infundados.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1270, dictada en fecha 31 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. El recurrente cuestiona, además, la calificación jurídica atribuida al proceso de violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 3 literales c) y e) del Código Penal, bajo el fundamento de que la Corte *a qua* debió realizar una correcta subsunción de la norma legal indicada, debido a que las agravantes de la violencia establecen una pena de 5 a 10 años cuando existe porte de armas o amenazas o un grave daño corporal, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental, lo cual no existe, en razón de que a él no le fue ocupada arma, al momento de su arresto, no existen pruebas de las amenazas, y los certificados médicos aportados al proceso no evidencian la existencia de un grave daño corporal, las lesiones eran curables de 1 a 15 días y de 1 a 10 días, y el informe psicológico no cumple con las formalidades del artículo 212 del Código Procesal Penal, y menos aun cuando el perito que lo realizó no compareció ante el plenario para ser interrogado en cuanto a su calidad y metodología utilizada en dicho informe.

4.2.1. Sobre el particular, la alzada ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3]

4.2.2. Con relación a los aspectos indicados, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, para establecer las circunstancias agravantes de la violencia, esa alzada tomó en cuenta como base el establecimiento previo de la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, instaurado en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, ante la existencia de un patrón de conducta violenta, aspecto que no ha sido objeto de impugnación de parte del recurrente; puesto que, su inconformidad atañe a las circunstancias agravantes de la violencia retenidas en su contra conforme a lo indicado *up supra,* en tal sentido, conviene recordar que las agravantes retenidas son: *c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes;* aspectos estos que, tal y como comprobó la jurisdicción de apelación

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0149, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

fueron probados mediante la contundencia y suficiencia de las declaraciones de la víctima [redacted], y las pruebas documentales y periciales que la fortalecieron, tales como los certificados médicos y el informe psicológico sometido al contradictorio, quedando determinado así que el hoy recurrente agredió físicamente a la víctima con una arma blanca que portaba, presentando en el *tórax anterior presenta herida cortante de 3 cm. De longitud sutura de 3 puntos separados en región cuadrante superior externo mama derecha. Presenta 3 traumas contuso con hematomas (violáceos) en región esternal línea media. Presenta herida cortante de 6 cm. De longitud sutura de 6 puntos separados en región hueco axilar derecho línea media. Extremidad superior presenta 2 heridas cortantes de 2 Cm. De longitud sutura de 2 puntos separados en borde interno tercio superior brazo derecho.* De ahí, que no se advierte vicio alguno en lo juzgado por la Corte *a qua* máxime cuando el propio artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, establece que basta con la configuración de una de las circunstancias establecidas para agravar la violencia e imponer una sanción penal de 5 a 10 años de reclusión mayor.

4.2.3. En la especie, corresponde señalar que, si bien el recurrente aludió que los certificados médicos aportados al proceso no determinaban la existencia de un grave daño corporal provocado a la persona, que constituyera una agravante del tipo penal de violencia

doméstica e intrafamiliar, debido a que las lesiones ocasionadas a la víctima curaban en periodos de 1 a 10 días y de 1 a 15 días; no es menos cierto que, esa circunstancia no fue retenida como una agravante del tipo penal indicado; pero, esa violencia física sí contribuyó en la identificación del patrón de conducta requerido para la configuración del tipo penal principal; por lo cual resulta improcedente su reclamo.

4.2.4. De igual modo, procede desestimar, por infundado, el argumento de que el informe psicológico no cumplía con las formalidades del artículo 212 del Código Procesal Penal, y menos aun cuando el perito que lo realizó no compareció al plenario para ser interrogado con relación a su calidad y la metodología utilizada, en razón de que el recurrente no plasmó las irregularidades que contiene el dictamen pericial cuestionado que permitiera el análisis de lo reclamado por ante esta alzada, incurriendo en una falta de fundamentación. Además, dicha documentación fue válidamente incorporada al proceso mediante su lectura, conforme a lo reglamentado por la norma procesal penal, en el artículo 312, sin que existiera la necesidad de que estas fueran reforzadas o acreditadas por un testigo idóneo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3. El recurrente también alegó que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, al carecer de una motivación con relación a los criterios para la determinación de la pena, bajo el fundamento de que fueron aportados en el recurso de apelación las documentaciones que sustentan el comportamiento y conducta de este, tras haber realizado en el centro que se encuentra privado de libertad varios cursos impartidos por Infotep, y haber demostrado una conducta intachable, ser cooperador de trabajos en el penal y estudiar, documentos que no fueron valorados por la Corte *a qua.* Entiende, además que debió ser valorado el hecho de que no tiene interés en estar con la víctima, incluso tiene una nueva pareja.

4.3.1 Sobre el particular, la revisión del fallo impugnado evidencia, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de apelación indicó, de manera razonada, los motivos por los cuales resultaban improcedentes los planteamientos realizados en cuanto a la motivación de la pena y la solicitud de variación de esta, siendo observada la documentación aportada en el recurso de apelación; sin embargo, esa alzada reflexionó que *por las lesiones físicas dejadas a la víctima en dos ocasiones y el compromiso de la sociedad misma para procurar erradicar la violencia contra la mujer, en un caso en que nada justifica las heridas cortantes y los golpes que el imputado perpetró contra la víctima, procede establecer que la cuantía de la pena es adecuada al caso, justa,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proporcional y permitirá que se cumpla en el procesado las funciones de reinserción social, pues nada justifica las heridas realizadas a la señora recurrente, siendo el responsable penalmente de ellas el señor [redacted].

4.3.2. En ese sentido, ha sido jurisprudencia de la Corte de Casación que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente los motivos por los cuales no acogió tal o cual criterio o no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la norma procesal penal,[4] lo cual no ocurre en este caso.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0709, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3.3. El recurrente invocó una omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena; sin embargo, el examen del fallo impugnado permite comprobar que sobre dicha solicitud la Corte *a qua* estableció que al haber sido condenado el recurrente a 10 años de reclusión mayor, no era posible que la pena fuera suspendida. En este sentido, resulta oportuno establecer que el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal requiere, entre los requisitos para el tribunal poder suspender condicionalmente la ejecución parcial o total de la pena, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, siendo interpretado por esta alzada que esto se refiere, a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva, de su contenido, que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta alzada esa condición prevista en el texto comentado se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que, *la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código*[5], y en la especie, el recurrente [redacted] ha sido condenado a 10 años de reclusión mayor; por lo cual procede rechazar su planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de

[5] [redacted], Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0699

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted],

en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaria de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00767, del 2 de mayo de 2025, la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de junio de 2024, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], en fecha 1 de septiembre del 2021, presentó formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por violación a los artículos 2, 295, 304 del Código Penal dominicano, 83 y 85 de la Ley núm. 131-16, para el Control y regulación de Armas, municiones y Materiales Relacionados.

b) El Lcdo. [redacted], fiscalizador en función de procurador fiscal del distrito judicial de Duarte, en fecha 1 de abril del 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado [redacted] (a) Ambiorix, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Wilenny y/o [redacted] (a) Yandri.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, el cual mediante la resolución núm. 601-2022-SACO-00108, de fecha 18 de mayo del 2022, admitió la acusación y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Ambiorix, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilenny y/o [redacted] (a) Yandri.

d) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en fecha 8 de marzo de 2023, dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a* [redacted] *(a) Ambiorix, culpable del delito de golpes y heridas, tipificado por el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted] *(Yendri), en consecuencia, le condena a la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad.* ***SEGUNDO:*** *Por mayoría de votos, con el voto disidente de la magistrada Nilsa Ramona Marte, mantiene las medidas de coerción que pesan sobre el imputado, en virtud de las consideraciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales*

> *del proceso, por haberse dictado sentencia condenatoria en su contra y por estar asistido de un defensor privado.* ***CUARTO:*** *En cuanto a las pretensiones civiles, acoge respecto al fondo la constitución en actor civil presentada por el ciudadano* [redacted] *, en consecuencia, condena al imputado* [redacted] *(a) Ambiorix, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima con su hecho punible.* ***QUINTO:*** *Advierte a las partes, que esta sentencia está sujeta a ser recurrida en apelación para lo cual cuenta con un plazo de veinte 20 días hábiles a partir de su notificación.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve 29 de marzo del 2023, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

e) No conformes con la referida sentencia el imputado [redacted] y el querellante, constituido en actor civil, el ciudadano [redacted] (a) Yendri, interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 11 de junio de 2024, dictó la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00087, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted] *(a) Ambiorix, a través del* [redacted]*, defensa técnica, en contra de la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00014, dada en fecha ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el querellante, constituido en actor civil, el ciudadano* [redacted] *(a) Yendri, a través de sus abogados, el Lcdo.* [redacted] *y sostenido en audiencia oral también por el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00014, dada en fecha ocho (8) días de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia, ordena una indemnización en favor de esta parte por un monto de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos. Queda confirmada la sentencia recurrida en el aspecto penal y rechaza las pretensiones de la parte imputada.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia y violación al principio de humanización de la pena.*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *1- Que la Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13, donde desarrolló el esquema que debe de contener toda decisión para que esté debidamente motivada estableciendo que: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso.*

2- A partir del considerando 3 de la página 9, de la sentencia impugnada los jueces de la corte de apelación se refieren a los motivos invocados por el imputado en su recurso de apelación, quien le denunció los siguientes motivos: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, 2) Artículo 417.4 la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

En estos motivos el imputado le denunció a la corte el error de la valoración de las pruebas al comparar el testimonio de [redacted] (a) Raimely con las declaraciones de [redacted] (a) Buche, que se encuentran en la página 16 de la sentencia de primer grado, entendiendo la existencia de discrepancia entre los testimonios de los testigos puede indicar falta de credibilidad o de certeza en los hechos que relatan. Si no hay coherencia entre los testigos que supuestamente presenciaron lo mismo, se genera una duda razonable sobre la versión de los hechos presentada por la parte acusadora, aunque para el tribunal este testimonio resultó ser creíble. Que las declaraciones de la víctima directa fueron la que produjeron que una de las Juezas de primer grado, emitiera un voto disidente. Es decir, que una de las Juezas de primera instancia pudo percibir no solo las contradicciones que el imputado le señalo a la Corte, sino que en su soberana apreciación pudo identificar que la víctima [redacted] permaneció en una actitud constante de hostilidad en el presente juicio, lo que advierte animadversión y prejuicios contra el imputado; quien no ha declarado desprovisto de elementos espurios, el cual se ha conducido en audiencia en actitud desafiante, rencorosa, unido al evento ocasionado a la madre del imputado; la cual salió herida, lo que le da un giro en cuanto al resultado del presente caso. Que los jueces de la corte no valoraron

correctamente las pruebas para darle respuesta a la denuncia hecha por el imputado en sus medios de impugnación. Es importante que los jueces de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, conozcan que para los Jueces del voto mayoritario del tribunal de Primer grado, todos los testigos de la acusación fueron coherentes, claros, precisos y creíbles, al mantener la tesis de que el imputado se dirigió al vehículo que estaba la víctima, luego buscó un cuchillo lo hirió, y que la madre del imputado salió herida al tratar de quitarle el cuchillo a su hijo, en síntesis es la versión que mantienen los testigos de la acusación y que sobre todo la victima iba a sacar un cuchillo pero la testigo Jazmín se lo impidió, creyendo en su totalidad los Jueces del voto mayoritario esta versión. Con el testimonio de la madre del imputado el tribunal de primera instancia pudo identificar otra versión de los hechos donde se establece que la víctima (Yendri) se mandó para la guagua del platanero, a buscar un cuchillo, entonces cuando él haló el cuchillo, ella se lo agarró y la cortó. En síntesis, el tribunal le dio valor probatorio a la versión de la víctima, pero también creyó en su totalidad la versión de los hechos del imputado y esto es materialmente imposible, ya que el tribunal debió creer una versión o la otra, pero no ambas a la vez, razón por la cual el imputado le denunció el error en la valoración de las pruebas y la Corte rechazó el recurso en este aspecto, sin una debida motivación.

Las juezas del voto mayoritario indicaron que ambos testimonios (los de los testigos de la acusación) y (los testigos del imputado) fueron creíbles, lo que parece extraño si hay una contradicción significativa entre lo que dijeron los testigos, es decir ambas partes tenían teoría del caso muy distintas, resultando contradictorio la valoración hecha por las Juezas, dándole la razón a la Jueza del voto disidente de que se debió dictar sentencia absolutoria a favor del imputado.

4. En síntesis, el medio propuesto se contrae a que la Corte *a qua* inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones y de igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13 sobre la debida motivación, sustentado en que las contradicciones entre los testigos y la falta de una versión clara de los hechos generan dudas razonables sobre la culpabilidad del imputado, lo que justificaría la denuncia hecha por el imputado a la corte, si verificamos dicha alzada en una hoja trata de contestarlo copiando y pegando el testimonio de la víctima, sin darle una respuesta clara con relación al error invocado por el imputado y a la denuncia hecha, justificada con el voto disidente de que en este caso existe una insuficiencia probatoria por las contradicciones en la que incurrieron los testigos de la acusación.

5. De conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: …*La*

Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

6. En apego a la norma citada, la Corte *a qua,* procedió analizar la sentencia impugnada, llegando a la conclusión siguiente:

> *Que ponderado el recurso de apelación de fecha 14 de noviembre del 2023, interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogado [redacted] y examinada la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00014, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; los jueces de la corte constatan que en las páginas 24 a la 29, se encuentran las declaraciones testimoniales de la señora [redacted] y [redacted], así como la de [redacted], cuyas valoraciones se encuentran en las mismas páginas, por lo que al ser analizadas de manera individual, conjunta y armónica, se evidencian que los jueces del tribunal de primer grado, valoraron correctamente los elementos de pruebas que hasta ahora se han mencionado, lo que conlleva a que los hechos estén correctamente fijados, igual que la fijación del derecho, por tanto, se ha hecho la técnica de la subsunción, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código del Procedimiento Penal. Otra cosa que, este tribunal de alzada hace constar, y es, el hecho de que los jueces*

de primer grado en las páginas 9 y 10 sut supra, dentro de las manifestaciones finales se encuentran, lo que tanto la víctima [redacted], como el imputado [redacted], con la tranquilidad del espíritu que conlleva ese tipo de declaración, de manera más reflexiva, dicen lo que ocurrió en el caso de la especie, a saber, dijeron lo siguiente: La víctima [redacted], manifestó al tribunal, lo siguiente: "Todo lo que él dice eso es mentira, yo no estaba en ningún negocio de él, yo estaba del otro lado del negocio, quien fue a donde yo estaba fue él no fui yo, quien me dio una galleta fue él no fui yo tampoco, quien fue a buscar problemas fue él y tampoco fui yo, entonces él dice lo que él quiera, pero el que sentí fui yo, yo duré 90 días en el proceso, no es como él dice, él va a saber más que yo que soy que estoy herido y todavía estoy en proceso de eso, él puede decir lo que él quiera pero yo soy que siento, y a mi es que me duele mi herida, yo todavía estoy sufriendo de eso, yo voy al médico todavía y tengo una placa reciente para que usted vea que no le estoy hablando mentira, está en mi casa y se la traigo si usted quiere cuando yo vuelva. El imputado [redacted] (a) Ambiorix, manifestó al tribunal, lo siguiente: "Yo lamento lo que pasó entre ese muchacho y yo, desde niños hemos sido amigos, yo estoy en mi negocio vendiendo, él y el platanero llegan a mi negocio a comprar, todo el tiempo hemos estado relajando, él se quilla y me larga una galleta, nos fuimos a las trompadas, cuando nos vamos en el bollo, él se manda para la guagua y saca el cuchillo del platanero, en el revolú mi madre y la mujer del platanero lo ven que él se manda para la guagua, se le van encima, cuando mi madre le agarra el cuchillo él le jala el cuchillo, cuando yo vi mi madre cortada yo me le fui encima y en el forcejeo él salió herido', por tanto, analizadas esas declaraciones, para este tribunal

> *de segundo grado no existe otro camino que, rechazar el recurso en cuestión, tal como se hará constar en el dispositivo.*

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido consistente en reiterar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, es decir, que se debe establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de enunciar una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.

8. En ese tenor cabe precisar, que al cotejar los alegatos expuestos por el recurrente [redacted] en su recurso de apelación en el cual propuso como medio *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral,* si bien ataca la valoración probatoria, sus críticas no fueron expuestas con el alcance que describe en el recurso de casación le fue planteada a la Corte *a qua*, y la contradicción de las pruebas testimoniales alegada en casación no fue invocada con los argumentos precisos que nos señala, más bien critica el testimonio de la víctima estableciendo que el incidente fue iniciado por este, donde participaron varias personas cuando se presentó con [redacted] quien narró los hechos de forma parcializada; que fue escuchado el testimonio de [redacted] (a) Buche, quien señala a Yendri, o sea [redacted] quien empezó a relajar vociferándole cosas feas y la víctima buscó el cuchillo con el cual resultó herido, afirmando además que la madre del imputado [redacted] resultó herida en la escena; establece además, que del testimonio de la víctima se puede extrapolar que el mismo se refiere en forma directa con

odio y rencor hacia el imputado queriendo maximizar los hechos sin decirle la verdad al tribunal, manifestando de esta manera contradicciones entre lo narrado por las partes que pudieron oír, ver y sentir los hechos causados por el mismo por el alcohol; endilgándole contradicción a la sentencia por el hecho de que las personas que acompañan a la víctima [redacted], no pudieron afirmar haber visto el momento en que el imputado hirió con un arma blanca a la víctima y no haber observado la herida que le produjo la víctima a la madre del imputado, en ese sentido cuestiona el hecho de que el tribunal por mayoría de voto condenara al imputado [redacted] a dos (2) años de prisión, toda vez que, no existieron las pruebas que dieran como consecuencia de forma clara y precisa la certeza sin ningún tipo de dudas razonables de que los hechos ocurrieron de la manera que la víctima lo narrara; sin embargo si comparamos estos alegados con los plasmados en el recurso de casación, se puede advertir que el recurrente es más preciso en sus quejas y amplía el campo de las críticas, mismas que no desarrolla en su recurso de apelación a los fines de que la corte la sopese y se pronuncie al respecto; en ese tenor se aprecia que la corte estatuyó

sobre el medio propuesto y en la medida y alcance en que fue presentado; y de la lectura del fundamento transcrito no queda lugar a dudas de que la persona que le infringió la herida a la víctima [redacted], lo fue el imputado [redacted], siendo este el hecho por el que fue juzgado y encontrado culpable.

9. Es importante acotar conforme al criterio jurisprudencial reiterado, *no es necesario que el tribunal copie inextenso las declaraciones de los testigos, siendo suficiente con el señalamiento de la parte de las declaraciones que sirven de sustento a una decisión y de la apreciación que hicieron de las mismas.*[1]

10. En esa tesitura, y de cara a la sentencia dictada por el tribunal de juicio, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, respecto a la valoración de la prueba testimonial tuvo a bien establecer lo siguiente:

> Testimonio de [redacted] (a) Raimely, ... *De las declaraciones de esta testigo, se colige, que la víctima llegó al lugar donde posteriormente ocurrió el hecho, acompañado de la testigo y su esposo, luego de compartir en una piscina, que tan pronto llegan al lugar, Ambiorix se acerca a Wileñe (la victima), con quien inicia y*

[1] *Sentencia del 3 de marzo de 1999, B J., No. 1060, página Nos. 616-621*

una conversación de relajo [sic], que fumaron Hooka y tomaron bebidas alcohólicas, pero que luego comenzaron a discutir, que se "emburujaron" [sic], observando la testigo cuando Yendri (Wileñe) salió herido en el costado. Como se aprecia, la testigo señala al imputado como la persona que le produjo la herida con un cuchillo a la víctima, el cual fue trasladado al hospital en el vehículo de su esposo en el cual llegaron al lugar, y finalmente que el hecho ocurrió el día 8 de agosto del 2021. -Testimonio de [redacted],... *Valoración: Al escuchar este testimonio el tribunal constata, que el mismo se corrobora con lo narrado por la testigo* [redacted] *en múltiples aspectos, es decir que ambos realizan una narrativa muy coincidente en varios de los puntos expuestos ante el plenario, sin que los mismos incurrieran en contradicciones o incoherencias, lo que le dota de valor probatorio para dar por sentado, que el hecho de este proceso ocurrió el día 8 de agosto del 2021, en el sector denominado Rabo de Chivo, donde Wileñe llegó acompañado de este testigo y su esposa Jazmín, que tan pronto llegan al lugar se les acercó el hoy imputado, quien inició una plática con Wileñe, lo que a decir del testigo, éstos se encontraban relajando como de costumbre, posterior a esto, se produjo una discusión, donde el imputado buscó un cuchillo e hirió a la víctima. De estas declaraciones el tribunal apreció que el testigo tiene conocimiento directo de circunstancias relevantes de este hecho, es decir, que, no obstante, a no ver el momento preciso en que el imputado le infiere la herida a la víctima, no es menos cierto, que sí logró verlo cuando luego de herir a la víctima, retirarse del lugar en posesión del cuchillo. Por su parte y no menos importante es, que al momento de producirse la discusión entre Wileñe y Ambiorix, el primero busca un arma blanca, por lo que Ambiorix se dirige a su negocio y también busca un cuchillo, con el cual posteriormente le provocó la herida a la víctima. Este testigo no observó el momento en*

que la madre del imputado resultó herida en medio del altercado, sin embargo, si se enteró de ello, lo que considera se produjo cuando la madre del imputado trató de despojar a éste del arma blanca involucrada en el hecho. En estas atenciones," estas declaraciones resultan ser una prueba con la cual queda vinculada la responsabilidad penal del imputado con el hecho de este proceso. - Testimonio de [redacted],… Valoración: *Estas declaraciones fueron prestadas por una persona que puede ser considerada con interés en la suerte de este proceso, por tratarse de una hermana de la víctima, sin embargo, su testimonio debe ser valorado de manera positiva, por la coherencia y sinceridad que mostró durante su declaración, porque ésta fue enfática al afirmar, que no se encontraba en el lugar del hecho, y que tomó conocimiento del mismo a través de una amiga, la cual le informó: que el imputado* [redacted]*, que sabe que el hecho ocurrió a las 6:30 por la llamada que recibió a esa hora. Esta testigo además se refirió al estado en que quedó su hermano debido a la estocada que le fue realizada por el imputado, lo que lo provocó su ingreso en un centro de salud. Es decir, que con este testimonio el tribunal constata la corroboración de las aseveraciones realizadas por los testigos precedentemente escuchados, principalmente en lo referente al lugar, fecha y hora de su ocurrencia y la persona responsable del hecho. Valoración: Por la relación existente entre estos dos medios de prueba, el tribunal los valoras de manera conjunta, percibiendo en primer lugar de las declaraciones de esta testigo, que en su calidad de hermana de la víctima, luego de ocurrido el hecho esta se dirigió ante el Ministerio Público donde interpuso formal denuncia del hecho en contra del imputado, y que esta tomó e hizo entrega al abogado que representa a la parte querellante de una fotografía en la que se observa a la víctima postrada en una cama, con algunos aparatos colocados en su cuerpo*.

Testimonio de [redacted], … *Valoración. Se trata de la víctima de este proceso quien dice haber recibido una estocada de parte de* [redacted]*. De este testimonio apreció el tribunal, que las declaraciones de esta víctima no fue corroborada con otra prueba en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, en el sentido de que éste dijo haber recibido una bofetada de* [redacted]*, nótese que según la víctima la bofetada es el detonante de la discusión, lo cual se contradice con la teoría de Jazmín y* [redacted]*, testigos a cargo quienes sostuvieron que era por la sola discusión verbal entre el imputado y la víctima; Jazmín y Palomino omitieron totalmente el detalle de la bofetada, quedando este aspecto solo en el discurso de la víctima. Del mismo modo apreció el tribunal, que el testigo asegura que luego de la bofetada recibida por parte del imputado, él (la víctima), se defendió, que agarró un cuchillo que estaba en el vehículo' de su amigo, pero que no llegó a usarlo porque Jasmín, esposa del testigo Palomino se lo quitó, es decir, que partiendo de esta aseveración sé extrae, que el imputado sale en busca de un arma blanca luego de que la víctima intentó hacer usó de la que se encontraba dentro del referido vehículo, sin que esto constituya una justificación de la acción cometida por el imputado, en razón de que la víctima fue despojada del arma que intentó sacar del interior del vehículo, lo que implica que no existía peligro de ser atacado con el mismo. Otro punto de la narrativa de la víctima es que Milagros la madre de* [redacted] *se cortó tratando de quitarle un cuchillo a su hijo, sin embargo, él dijo no haber estado en ese preciso momento cuando ella resultó herida. En definitiva, de este testimonio el tribunal da por cierto que el hecho ocurrió el día 8 de agosto 2021, que quien produjo la herida que sufrió Wileñe, víctima de este hecho, fue el hoy imputado* [redacted]*, luego que se produjera una discusión entre éstos, que producto de dicha herida la víctima fue*

ingresado en un centro de salud. Sin embargo, no puede dar por cierto el tribunal, que el imputado tan pronto se acercara al vehículo donde se encontraba la víctima, le habla de manera ofensiva e inmediatamente le infiriera una bofetada, esto no pudo ser corroborado por ninguna otra prueba, por lo que solo se estableció la existencia del altercado, y la herida sufrida por la víctima por parte del imputado. Testimonio de [redacted],… *Valoración: Al valorar este testimonio el tribunal aprecia que, si bien existe libertad probatoria y que la condición de víctima o de pariente de ésta no interfiere con el valor probatorio de un testimonio, no es menos cierto que es necesario que las declaraciones así ofrecidas se encuentren refrendadas por otras pruebas; en este sentido, de las declaraciones de esta testigo se puede extraer que ésta si se encontraba en el lugar del hecho en el momento que este se produjo y que de ese incidente ella resultó con heridas en tres dedos de su mano derecha, la cual le fue inferida por Wileñe, lo que. el tribunal, considera fuera de toda duda, en razón de que estas aseveraciones fueron corroboradas con los testimonios de Claritza Tejada y* [redacted], *testigos oculares, quienes se encontraban en el lugar del hecho y que pudieron percibir todo cuanto sucedió, incluyendo el momento en que la madre del imputado resultó herida, tratando de despojar a la víctima del arma blanca con la cual pretendía agredir al hijo de ésta, comprobándose de igual manera que entre el imputado y la víctima se originó una discusión, luego se sostener una conversación como acostumbraban a hacerlo.* -Testimonio de [redacted],... *Valoración: Declaraciones creíbles, ofrecidas por un testigo presencial, el cual declaró de manera clara, precisa y sincera, ilustrando al tribunal sobre circunstancias relevantes e importantes de este hecho, porque en su relato narra circunstancias que hacen entender al tribunal, que éste se encontraba presente en el lugar del*

hecho al momento de su ocurrencia, y pudo observar lo que allí aconteció ¡Fijaos bien!, el testigo habla del momento en que la víctima llega al lugar, quien lo acompañaba, es decir, del platanero ([redacted]), su esposa y otro joven, que el imputado y la víctima como de costumbre comenzaron a "relajar" estaban acostumbrados a "relajar" que de aquí se originó el altercado entre éstos, donde resultó herida la víctima. Testimonio de Claritza Tejada,… *Valoración: Esta es una testigo ocular, la cual pudo apreciar de manera directa lo acontecido en día y al momento de producirse el hecho, sobre lo cual declaró de manera sincera, sin que el tribunal lograra percibir algún ánimo de fabulación en contra de ninguna de las partes, sino que es evidente que su relato obedece a la verdad de lo acontecido, por lo que el tribunal da por cierto, que esta testigo estuvo presente en el lugar del hecho y que observó todo lo que allí aconteció, es decir, la discusión que se originó entre la víctima y el imputado, y que la víctima luego de imbuirse en la discusión con el referido imputado, de irse a los puños con éste, sale hacia la guagua del platanero, con quien llegó al lugar y buscó un cuchillo, forcejando con la madre del imputado para despojarlo de la indicada arma, con la cual ésta resultó herida en una de sus manos, y que posteriormente el imputado lo hiere de arma blanca. En el caso concreto, el tribunal al someter las pruebas de este proceso al escrutinio de la valoración conjunta logró fijar como hechos probados, los siguientes: 1. Que en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en horas de la noche, se produjo un altercado entre [redacted] y el hoy imputado [redacted]. 2. Que el hecho ocurrió, cuando Wileñe, acompañado de su amigo [redacted] (a) Buche y [redacted] (a) Jaimely, se detuvieron en un lugar de venta de comida, ubicado en Caminos Vecinales de esta ciudad, y luego de que el imputado se acerca al vehículo y conversara con Wileñe, se inicia*

> *una discusión entre ambos, la que dio origen a que Wileñe buscara un arma blanca que se encontraba en el interior del vehículo, y el imputado [redacted] le infirió una estocada, con un arma blanca que buscó a su negocio. 5. Que fruto de la herida que el imputado le propinara a la víctima, al momento de evaluado este presentó: "Herida punzo corto penetrante en hemitórax derecho, hemitórax secundario, drenado con sonda de pleurostomía bajo sello de agua. Curables en noventa (90) días. Definitivo". Según Certificado Médico-Legal, de fecha 31/01/2022, emitido por el Dr. [redacted], médico legista.*

11. Contrario lo establecido por el recurrente, se verifica que las instancias que nos preceden valoraron las pruebas aportadas por las partes en el proceso, de forma individual y de manera conjunta, haciendo uso de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, previsto por los artículos 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en el caso de las pruebas testimoniales, de lo externado por cada testigo extrajo los hechos y las circunstancias que encontraban corroboración con otro medio de prueba, descartando así aquello parte del relato que no se encontraba robustecida con ningún medio probatorio, llegando así a la verdad de los hechos, quedando establecido sin lugar a dudas que la víctima [redacted] y el imputado [redacted] (a) Ambiorix sostuvieron una discusión, provocando esto que la víctima

[redacted] buscara un arma blanca que se encontraba en el interior del vehículo, la cual no llegó a utilizar en contra del imputado por la intervención de la madre de este, ocasión que aprovechó el imputado [redacted] para inferirle una estocada con una arma blanca de su negocio, provocándole a la víctima herida punzocortopenetrante en hemitórax derecho, hemitórax secundario, drenado con sonda de pleurostomía bajo sello de agua; curable en noventa (90) días según certificado médico legal; entendiendo el juzgador que los hechos probados se subsumían en el tipo penal de golpes y heridas causados voluntariamente, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal dominicano y no en el tipo penal de intento de homicidio previsto en los artículos 2, 295 y 304 del citado código, variando así la calificación jurídica dada a los hechos, ya que el imputado una vez le propina la estocada a la víctima se retira del lugar sin intentar seguir agrediéndolo y la víctima quedó en pie según exponen los testigos; siendo las pruebas valoradas más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, en tal sentido, en apego a lo que dispone la norma dictó sentencia condenatoria de dos (2) años de prisión, observando los criterio

establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad al encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el artículo 309 del Código Penal dominicano.

12. Ha sido criterio [redacted] que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley y se dio solución a las pretensiones del recurrente, por lo que se desestima el vicio argüido.

13. Que además pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal como la valoración de los medios de pruebas, estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme al resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que los juzgadores declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada una contradicción *per se* de la prueba testimonial; más bien, lo que comprobamos fue una ponderación entre las pruebas testimonial a cargo y la prueba testimonial a descargo, existiendo luego de la valoración una ilación lógica de las pruebas para establecer los hechos que llevaron al convencimiento de los juzgadores, al punto de retener la responsabilidad en contra del imputado a propósito del resultado de dichas pruebas.

14. Que luego de analizar la primera parte del propuesto, al realizar un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal *a quo* cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, estatuyendo sobre el medio propuesto en la medida en que fue planteado, por lo que la decisión no entraña las violaciones de índole procesal y constitucional argüida por el recurrente, por el contrario, la decisión se encuentra debidamente motivada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley.

15. En ese contexto, esta sala casacional advierte que los argumentos elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma

resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente.

16. Por otro lado, el recurrente solicita en su memorial de casación que, de mantener la decisión de la corte, en virtud del principio de humanización de la pena, y tomando en cuenta que la víctima hirió de manera violenta a la madre del imputado, que le suspenda en su totalidad el cumplimento de la pena y anule la indemnización civil pronunciada por la corte, por ser desproporcional a la capacidad económica del imputado. Conclusiones que esta alzada rechaza ya que la pena impuesta es proporcional al hecho cometido por el imputado, y la indemnización impuesta es acorde a la magnitud del daño causado a la víctima con su accionar al proferirle una herida que lo mantuvo convaleciente por noventa (90) días y que aún persisten las secuelas, por lo que la víctima merece ser indemnizada en la forma en que lo hizo el tribunal juzgador.

17. En cuanto a la solicitud de suspensión de la pena, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su

totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; que en el caso de la especie se verifica que dada la naturaleza del hecho en el cual la víctima pudo perder la vida, la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta bajo prisión es proporcional y justa, rechazando así las pretensiones del recurrente en casación.

18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted]

Hidalgo al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones. Sin embargo, procede omitir las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte

de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Are

Exp. 0653-2022-EMDC-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0702

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted] depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00778, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo de este el día 10 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242-11.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2022-EMDC-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

a) La Lcda. [redacted], en representación del Ministerio Público de las Matas de Farfán, en fecha 3 de marzo de 2022, presentó por ante el Juez de la Instrucción, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presuntamente haber incurrido en la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Anthony y [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 0653-2023-SRES-00013, de fecha 15 de febrero de 2023, en contra del imputado [redacted], por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia núm. 0652-02-2023-SSEN-00031, de fecha 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado* [redacted] *alias Gordo, por no sustentarse en derecho.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en contra del imputado* [redacted] *alias Gordo, por violar el contenido en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo declara culpable y lo condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel pública de San Juan de la Maguana.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas, en virtud de que el imputado se encuentra asistido por una defensa del servicio público.* ***CUARTO:*** *Se les informa a las partes, que la presente sentencia es susceptible de apelación dentro del plazo de 20 días a partir de la notificación de la misma.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.* ***SEXTO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando las partes presentes, citadas para dicha lectura.*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en fecha 21 de octubre de 2024, dictó la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00048, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) El Gordo, a través de su abogado, Lcdo.* [redacted]*, de fecha 27 de mayo del 2024, contra la sentencia penal número 0652-02-2023-SSEN-00031, de fecha 16 de mes de noviembre del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, se confirma en todas su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaría de esta Corte de Apelación proceda a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan, para los fines de ley correspondiente.*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de la norma, arts. 18, 24. 172, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal: 68 y 69 de la Constitución dominicana: art. 25.1 de la Convención Americana de los derechos Humanos.*

3. En el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Que la corte no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado, porque no valoró de manera integral el contenido de los motivos planteados en el recurso de apelación e incurriendo en falta, al no estatuir sobre los aspectos que estaban siendo señalados. La penas privativas de libertad son para ciudadanos que la sociedad dominicana le ha otorgado una oportunidad para que pueda reintegrarse a la sociedad, y a esta persona se le está privando de esta, siendo un primer infractor, y el juzgador al momento de imponer la pena no verificó el efecto futuro que podría tener, de dar todo dentro del centro de privación de libertad, y venir unos jueces no garantistas y decirle que debe de cumplir la pena de 10 años de prisión, no observando cual es el objetivo de las penas, siendo esta la reinserción y reeducación del ciudadano, y que pueda introducirse a la sociedad como alguien productivo. Al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido, hemos valorado la participación del imputado en calidad de autor en los hechos atribuidos, sus móviles y su conducta posterior al hecho; además del daño causado a la sociedad; en virtud de la previsiones anteriores el tribunal entiende procedente imponerle al procesado la sanción privativa de libertad requerida por el ministerio público y verificando lo expuesto por el tribunal, podemos decir que no observó el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero la interpretación dada fue totalmente apartada a lo que dice dicho artículo, además, que no ponderó las cualidades del proceso y el imputado sin embargo, la corte continúan con la postura de que fueron observados. Que el tribunal a quo le dio valor probatorio a un testigo que es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorio y referencial, que fácilmente el tribunal podía determinar y no así considerar que ese testimonio se corrobora con el contenido de las pruebas. Siguiendo en ese orden, una vez verificado la configuración de los elementos constitutivos del ilícito atribuido, más allá de dicho análisis, también deben de indicar las razones por las que han de imponer determinada pena cumpliendo con los criterios del art. 339 precisamente para la ponderación de la pena a aplicar. Resulta que el artículo 339 del Código Procesal Penal, consistente a los criterios a tomar el juzgador al momento de imponer una pena, establece: ... Al observar cada uno de los criterios para la determinación de la pena, los cuales fueron dilucidados en los párrafos anteriores de manera muy detallada, y que el juez debió observar y no lo hizo, pero lo interpreta de una manera muy errada y apartada al artículo 339 del Código Procesal Penal, trae como consecuencia la pena de 10 años de prisión en perjuicio del ciudadano, que es una persona joven. Fundamentos que el tribunal colegiado no prestó atención y lo manifestamos en la corte. Si observamos todos los requisitos, en la sentencia del tribunal colegiado de primera instancia de San Juan no lo citó y le alegamos a la corte para que observaran la falta de motivación con respecto a esos criterios y la corte respondió que fueron tomados porque se dieron las razones por la que impusieron 10 años de reclusión mayor. La sentencia núm. 0423 d/f 2015, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, presenta su criterio para la determinación de la pena, en el cual los jueces de instancias menores deben de subsumirse: "El artículo 339 del Código Procesal Penal instaura lo que en la doctrina se denomina individualización judicial de la pena, fase en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual el juez debe considerar ciertos elementos para imponerla, entre otros, los siguientes: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". En base a lo anterior, la corte indica que dichos parámetros fueron tomados para imponer la pena, ya que el tribunal colegiado procedió a señalar que las razones de imponer la pena de 10 años se hicieron basado en la razonabilidad y proporcionalidad partiendo de la finalidad que tiene la pena, que además utilizó los efectos retributivos y disuasivos. Que además los criterios no son limitativos y el tribunal no está obligado a detallar por qué no acogió tal o cual criterio. Como se puede observar la corte busca justificar las razones por las cuales no se detallan de manera específica, cuáles fueron los motivos que generó descartar uno u otro criterio para la imposición de la pena que impuso al justiciable, pues entienden de manera errada que no están en la obligación de motivar tales puntos que habíamos atacado. Con lo antes establecido, se puede observar que la misma corte nos da la razón de que le faltó motivar el tribunal colegiado motivar, pues el hecho de establecer que no tenían que indicar de manera detallada las razones por las que no utiliza un criterio, obviamente no motivó porque precisamente la motivación consiste en darlas razones tanto en hecho como en derecho sobre la decisión tomada y así como tienen la obligación de explicar porque un criterio lo tomó o no, igualmente el hecho de señalar que la pena es proporcional y razonable debió especificar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en qué consistía tal razonabilidad y proporcionalidad de manera individual. El recurso de apelación genera la obligación de que el caso sea revisado de manera integral por el tribunal superior, quedando obligado a revisar tres cuestiones primarias, como son el hecho, el derecho y la pena, las cuestiones de hechos deben seguir por una revalorización de las pruebas que fueron debatidas en el juicio de fondo y en el caso que nos compete se ausenta ese requisito de revalorización, ya que por sí misma la corte no realizó la revalorización requerida, dado el hecho de que en la sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoró conforme al art.172 de la norma procesal las pruebas sometidas a su control. Conforme al requisito de revisión integral que debe realizar el Tribunal Superior, éste tiene la obligación de no limitarse al contenido de valoración dado por los jueces de primer grado, quedando comprendido que su obligación los lleva a revisar directamente las pruebas y a emitir su propio criterio de esas pruebas, lo que en la especie cabe decir que la corte está obligada a reproducir de manera integral el juicio para una mejor tutela de los derechos discutidos. Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable.*

4. En el medio propuesto, el recurrente plantea que la corte no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tuteló de manera efectiva los derechos del imputado, porque no valoró de manera integral el contenido de los motivos planteados en el recurso de apelación incurriendo así en falta estatuir sobre los aspectos señalados; que el Tribunal *a quo* le dio valor probatorio a un testigo que es contradictorio y referencial, que fácilmente el tribunal podía determinar y no así considerar que ese testimonio se corrobora con el contenido de las pruebas. El recurso de apelación genera la obligación de que el caso sea revisado de manera integral por el tribunal superior, requisito de revalorización, que por sí misma la corte no realizó. Aduce falta de fundamento en cuanto a la pena impuesta de 10 años y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, olvidando la finalidad de la pena y no indica cuáles fueron los motivos que generó descartar uno u otro criterio para la imposición de la pena que aplicó al justiciable.

5. Respecto al vicio invocado por el recurrente se advierte que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso entre otros motivos los siguientes:

> *Que el recurrente* [redacted] *(a) El Gordo, alega en su primer y único motivo error en la valoración de la prueba (art. 417.5 Código Procesal Penal dominicano). Argumentando que el tribunal incurre en un error al valorar pruebas testimoniales de la víctima el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], señaló el relato de los hechos donde no estableció ningún vínculo directo con la supuesta motocicleta y sale a reducir que dicha motocicleta no estaba a nombre de la víctima y el testigo [redacted]. Por tanto, esta corte ha podido verificar y comprobado que el recurrente no tiene razón en su reclamo sobre el error en la valoración de las pruebas, toda vez que los jueces del Tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba presentados por el acusador, en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, de manera especial con las declaraciones del señor [redacted] (a) Antony, (numeral 20 página 10 sentencia recurrida), al establecer ante el tribunal a quo lo siguiente: […] "Estoy aquí porque ese señor yo estaba conchando y como siempre lo llevo por ahí, por la 19 lo conozco como una gente que trabaja en el mercado, él vende en una carretilla; yo fui a llevarlo a la Basura donde está la finca, cuando yo voy allá va y voy a trabajar lo primero que él hace es que me agarra por ahí y me da con la mocha, yo le dije que está bien que no hay problema, yo no voy a perder mi vida por un motor, cuando veo que miro para atrás me dice -que tú mira- y ahí mismo yo tuve que pararme porque yo estaba desarmado. Que de igual forma el tribunal a quo estableció en el numeral 28 página 12 de la sentencia recurrida como hechos probados lo siguiente: […] "Después de haber llevado a cabo una reconstrucción de los hechos planteados dotada de logicidad y armonía, previa valoración objetiva de cada uno de los elementos de prueba que han sido sometidos en juicio para su ponderación y debatidos de forma oral, pública y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contradictoria en cumplimiento de las normas atinentes al debido proceso de ley contenidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, este tribunal ha podido acreditar judicialmente y fuera de toda duda razonable el siguiente hecho: "En fecha uno (1) del mes de enero del dos mil veintidós (2022), en eso de las 01:00 p.m., en el sector La Basura de Las Matas de Farfán, el acusado [redacted] alias El Gordo, agredió físicamente a la víctima [redacted] alias Anthony, causándole trauma cerrado miembro superior derecho y luego le sustrajo la motocicleta.*

6. En ese tenor la corte de apelación, luego de haber transcrito el fundamento de las declaraciones de la víctima recogida en la sentencia de primer grado, razonó exponiendo los siguientes motivos:

> *Que del análisis anterior, esta corte es del criterio que el recurrente carece de razón, toda vez que el tribunal a quo en la motivación de su sentencia no evidencia ninguna duda respecto a la participación del imputado [redacted] (a) El Gordo, de haber agredido físicamente a la víctima [redacted] alias Anthony, causándole trauma cerrado miembro superior derecho y luego le sustrajo la motocicleta marca Z3000, año 2021, modelo CG150, color negro chasis núm. [redacted], a nombre de [redacted]". Claro está, el Tribunal a quo fundamentó su decisión apoyándose en las pruebas y evidencias presentadas por el órgano acusador y acreditadas en el auto de apertura a juicio, cuya legalidad y pertinencia no fueron controvertidos por la defensa en ese momento*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal, que si bien es cierto que el recurrente alega la existencia de una contradicción entre las declaraciones de la víctima y testigo [redacted] (a) Antony y el Sr. [redacted], y que así el Tribunal a quo le otorgó valor, no menos cierto es que, quedó evidenciado que [redacted], fue la persona que sirvió de intermediario para la compra del motor a crédito en la agencia, ya que la víctima no tenía documento de identidad, quedando dicho motor a nombre del testigo, quedando establecido que no existe ninguna contradicción entre las declaraciones de los testigos como alega el recurrente; por tanto, esta corte asume el criterio reiterado de nuestra suprema corte de justicia referente a darle credibilidad o no al testigo ya que es facultativo del juez que lo escucha, con la única condición de que exprese el juez porque le otorga determinado valor, y en el caso de la especie el Tribunal a quo otorgó credibilidad al testimonio de [redacted] (a) Antony, por ser este coherente y preciso con los hechos que expone, considerando esta corte que el Tribunal a quo aplicó correctamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 172 del CPP"; en ese sentido para esta corte no existe el Error en la valoración de la prueba alegada por el recurrente, ya que los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al imputado como consecuencia del hecho antijurídico, fue acorde a nuestro ordenamiento jurídico por el hecho cometido de haber atracado a la víctima para sustraerle su motor, en franca violación a las disposiciones contenida en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano. Razón por la cual, esta corte está acorde no solo con el fundamento legal que sustenta la sentencia atacada, sino también con su parte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dispositiva, situaciones estas que dan legitimidad a la misma en sus motivaciones, en el sentido de que, no se ha cometido ningún error en la valoración de las pruebas y mucho menos de las normas aplicada, como alega el recurrente. Por consiguiente, el reclamo del recurrente en lo referente a la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia carece de fundamento y por vía de consecuencia, procede su rechazo. Que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados en su recurso de apelación por el recurrente [redacted] (a) El Gordo, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

7. Del examen del medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por el recurrente en su medio de apelación, en la cual reprocha que el tribunal incurre en un error al valorar pruebas testimoniales de la víctima el señor [redacted], señaló el relato de los hechos donde no estableció ningún vínculo directo con la supuesta motocicleta y sale a reducir que dicha motocicleta no estaba a nombre de la víctima y el testigo [redacted], así como contradicción entre dichos testigos; exponiendo los jueces *a quo* motivos suficientes y valederos que justician su decisión, haciendo un razonamiento lógico e integral de los motivos expuestos, resultando de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la valoración de las pruebas aludidas, que el imputado [redacted] agredió físicamente a la víctima, señor [redacted], causándole trauma cerrado en miembro superior derecho, acto seguido le sustrajo la motocicleta Z3000 registrada a nombre de [redacted], así como el hecho de que el señor [redacted], fue la persona que sirvió de intermediario para la compra del motor a crédito en la agencia, ya que la víctima no tenía documento de identidad, quedando dicho motor a nombre del testigo, por lo que no existe ninguna contradicción entre las declaraciones de los testigos como sostuvo el recurrente, dando los elementos de prueba presentados por la parte acusadora al traste con la responsabilidad penal del imputado [redacted], alias Gordo, y se corroboran uno con otro, motivo por lo que fueron merecedora de entero crédito por las instancias que nos preceden, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado, al ser probada su culpabilidad en el delito de robo con violencia, previsto y sancionado con los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] alias Anthony, por lo que se rechaza el vicio argüido por el recurrente, ya que la corte estatuyó sobre el medio propuesto en la medida y alcance en fue plateado.

8. Sostiene el recurrente que la corte inobservó el requisito de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revalorización, ya que el recurso de apelación genera la obligación de que el caso sea revisado de manera integral por el tribunal superior**.** En ese tenor y sobre la competencia que le otorga el recurso al tribunal de alzada ante su presentación, el artículo 400 del Código Procesal Penal expresa de forma taxativa lo siguiente: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación*. En tal sentido, contrario a lo que sostiene el recurrente la corte apoderada no estaba en la obligación de realizar una valoración integral del proceso, ya que el recurso solo le atribuye competencia de revisar los puntos de la decisión que fueron impugnados, con excepción de los de índoles constitucional, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de esa índole sobre la que dicha alzada haya tenido que pronunciarse, por lo que se desestima el vicio argüido por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9. Por último sostiene el recurrente en el medio propuesto, falta de fundamento en cuanto a la pena impuesta de diez (10) años y los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, olvidando la finalidad de la pena y no indica cuáles fueron los motivos que generó descartar uno u otro criterio para la imposición de la pena que aplicó al justiciable.

10. Que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, y al no impugnarlo en apelación supone una conformidad con la pena impuesta, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

11. Que, como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, es obvio que en este rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción[1], en tal sentido procede rechazar el vicio argüido.

12. El estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido, la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, ya que el imputado fue señalado por la víctima como la persona que lo agredió y le sustrajo la motocicleta, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional u omisión de estatuir de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

[1] *(Sent. núm. 7, del 11 de marzo de 2013, B. J. 1228, pp. 1205-1206).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haya prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por abogados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de octubre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00453
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30dejunio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0654

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por1) [redacted], colombiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Colombia, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, imputado; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2) [redacted], colombiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Colombia, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*; b) treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Oficina Judicial de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-00012, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistidos por abogados de la defensa pública' ante esta instancia, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm.301-04-2023-SSEN-00012del 26 de enero de 2023, declaró culpables a [redacted] y [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos4 letra d, 5 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, los condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,00.00) a cada uno a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00773emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 4 de junio del año 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación de las partes recurrentes y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar y con las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia absolutoria en favor de este ciudadano. De manera subsidiaria, tenga a bien ordenar la valoración del recurso ante una corte distinta, pero de igual jerarquía a la que dictó la decisión; declarando las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Yovanny Rosa, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia, y las disposiciones del artículo 334 de nuestra norma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal, con relación a los criterios de la pena, en consecuencia, condenar a diez (10) años, por ser la pena proporcional, acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena, como establece el artículo 341 de nuestra norma Procesal Penal, bajo la modalidad de cinco (5) año en prisión y los cinco (5) restantes suspendidos bajo las reglas del artículo 341 de nuestra norma Procesal Penal, reglas que quedan bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena, declarando las costas de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, pues la corte al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de las partes recurrentes, comprobando que la misma se encuentra fundamentada, conforme a los hechos al derecho, basándose en las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, como lo establece los artículos 172 y 333 del CPP, por lo que dicha decisión fundamenta los parámetros de los criterios para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto, dicha sentencia no viola el debido proceso de ley y la Constitución de la República.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, art. 172, 333 y 426.1 C.P.P.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica arts. 40.16 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

> *[…] contrario a lo que responde la corte en su sentencia el recurso de la defensa versa en el sentido que el tribunal valora el testimonio de los agentes actuantes, testimonios contradictorios, no pudo determinar cómo ocurrieron los hechos, ya que si el tribunal da como un hecho probado de que fue en finquita Gloria, en tal sentido, se puede constatar que las actas de arresto flagrante y acta de registro de persona no fueron realizadas por el testigo idóneo, pues la actuación de [redacted] fue únicamente formalizar las actas, llenándolas según lo indicado, es decir, que el mismo no tuvo ningún contacto en directo con el imputado en [redacted]. Lo que quedó evidenciado en las declaraciones lacónicas de parte de los testigos al referirse a los hechos, ya que por la ausencia de detalles respecto de cómo se da el supuesto arresto flagrante al hoy recurrente dentro de la embarcación. De igual forma a lo que responde la corte en su sentencia el recurso de la defensa versa en el sentido de que quienes debieron acudir al tribunal a establecer las circunstancias del hallazgo en altamar fueron los agentes de la Armada Dominicana que lo realizaron, de manera que pudieran establece al tribunal de qué manera localizaron la supuesta embarcación y donde se encontraban los imputados con relación a la embarcación y la sustancias controladas, así como el traslado de dicha embarcación y los imputados hasta la base naval y posterior entrega a los agentes de la DNCD, como entidad especializada para que continúe con el procedimiento de investigación de la mano del ministerio público.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…]contrario a lo externado por la corte, el Tribunal Colegiado de Peravia en ninguna parte de la sentencia recurrida alude los criterios establecidos en el artículo 339 de CPP; que una sentencia carente de motivos, de hechos y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que, además, una sentencia carente de motivos podría ser manifiestamente injusta […]*

Recurso de casación de [redacted]

2.4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por el error en la valoración de la prueba arts. 172, 333 y 426.3 Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la aplicación a la ley por inobservancia de una norma jurídica arts. 40.16 de la Constitución; 339 y 341 Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación arts. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.5. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] contrario a lo que responde la corte en su sentencia el recurso de la defensa versa en el sentido de que ambos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testimonios son totalmente contradictorios, contrarios a la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de experiencias, puesto que no se podría establecer unas circunstancias de un hallazgo en [redacted] con un mar bravo con lluvia; que fue mediante un seguimiento y llegar solos sin fiscal y uno establecer una cosa y el otro algo totalmente contrario, de manera que pudieran establecer al tribunal de qué localizaron la supuesta embarcación y donde se encontraban los imputados con relación a la embarcación y la sustancias controladas, así como el traslado de dicha embarcación y los imputados hasta la DNCD, como entidad especializada para que continúe con el procedimiento de investigación de la mano del ministerio público que no se encontraba en el lugar. De lo anterior podemos colegir que las personas que comparecieron ante el tribunal, rindieron testimonios totalmente contradictorios y establecieron que el ministerio público intervino con posterioridad al hallazgo, por lo que, no pueden establecer con certeza más allá de duda razonable que el señor [redacted], se encontrase a bordo de dicha embarcación y que, por tanto tenía dominio y posesión de las sustancias que supuestamente fueron encontradas en ella, de manera que se pudiese determinar mínimamente el debido resguardo de las garantías en beneficio de los encartados.*

2.6. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] contrario a lo externado por la corte, el Tribunal Colegiado de Peravia en ninguna parte de la sentencia recurrida alude los criterios establecidos en el artículo 339 de CPP, a los fines de justificar la pena impuesta al hoy recurrente, limitándose a decir que rechazaba las*

> *conclusiones de la defensa porque no se ajustaban al principio de legalidad y menos alude el supuesto daño social.*

2.7. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] solo hacen uso de una formula genérica, sin referirse a lo establecido en los artículos 321,18, 25 y sin referirse a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo cual está sentencia carece de motivación porque solo hacen uso de una formula genérica que no reemplaza la motivación. Que, si el tribunal hubiese motivado la sentencia, la pena a imponer al señor [redacted], no sería la de veinte (20) años de reclusión por ser la más proporcional al caso de que se trata y la que más garantiza la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado social y democrático de derecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…]Al momento de valorar las declaraciones precedentemente trascritas los jueces del tribunal de primer grado establecen […] Estas declaraciones consideradas por el tribunal como claras, precisas, coherentes, contundentes y vinculantes, además, se corroboran entre sí, por tanto, las mismas coadyuvan a determinar la forma y ocurrencia de los hechos punibles objeto del presente proceso y el responsable de cometerlo, por lo que son valoradas positivamente por este tribunal. Analizada la prueba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonial a cargo, es preciso establecer que por la importancia que reviste, se procede a valorar positivamente los testimonios -como se ha señalado- ya que han sido considerados útiles para la reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio, por entenderlos serios y coherentes, por la manera en la que dichos declarantes han descrito y coadyuvado a la reconstrucción de la forma y circunstancia de los hechos precisados en la acusación. Sobre valoración de los hechos y de las pruebas que se hizo por ante el tribunal a quo, los jueces de esta alzada hemos podido extraer del estudio de la sentencia que la valoración que se hizo por ante el tribunal de primer grado de la prueba testimonial no contiene el vicio que se denuncia, pudiendo esta Segunda Sala de Corte constatar que los hechos quedaron plenamente establecidos donde los testigos señalaron cada uno de los detalles que permitieron dejar como hecho probado que el imputado fue apresado en flagrante delito después de una persecución en posesión de 362 kilogramos de cocaína clohridratada, siendo valorada correctamente las declaraciones ofertadas por los testigos ofertados, pudiendo los jueces de esta alzada apreciar, que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, sin perjudicar a ninguna de las partes en el análisis jurídico de las acciones típicas atribuidas al imputado [redacted], las que ciertamente se contraen a la norma penal de conformidad a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los distintos elementos probatorios utilizados en el juicio y en base a esta ponderación se pudo alcanzar una decisión de condena; por lo que, procede rechazar este primer motivo de apelación que presente la defensa del imputado [redacted], al no poder esta alzada constatar el vicio denunciado. Los argumentos que sustentan el segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivo de apelación se dirigen a cuestionar la pena impuesta al imputado [redacted], por lo que del análisis de la sentencia impugnada se puede extraer que para los jueces de primer grado luego de establecer la responsabilidad penal del referido imputado procedieron a condenarle […] normativa legal que sanciona el tráfico de cocaína […]De las consideraciones precedentemente transcritas los juzgadores de primer grado para imponer la pena al imputado [redacted] recurrente, estos toman en cuentan los criterios para la determinación de la pena, destacándose dentro de esos criterios que fueron ponderados el grado de participación del imputado en el hecho probado, ya que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted], fue una de la persona que cometió el crimen de tráfico de cocaína, en perjuicio del Estado dominicano, teniendo una participación activa en el hecho juzgado. Por lo que, en cuanto al alegato del recurrente de decir que, el tribunal de primer grado al momento de la imposición de la pena violara la ley, especialmente artículos 39 y 40.16 de la Constitución; así como los artículos 339, 341 del Código Procesal Penal Dominicano. La corte entiende que este reclamo carece de relevancia y no necesita mayor análisis y en ese sentido hacemos nuestras las consideraciones que expuso el tribunal de primer grado momento de imponer la pena al imputado recurrente [redacted], la cual estuvo motivada por la participación en el hecho que les fuere probado. Por lo que, no lleva razón el recurrente, ya que, en el numeral 52 de la sentencia recurrida queda claramente establecido que los jueces de primer grado ponderaron los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde se resalta, el grado de participación del imputado, el contexto social, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la sociedad. Finalmente, en cuanto a la sanción impuesta al imputado-recurrente [redacted], es criterio de esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, que, el tribunal de primer grado actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al imponer una la pena de veinte (20) años, pues la misma estuvo debidamente fundamentada. En relación a la motivación del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, es importante recordar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio, o porque no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente; procede desestimar lo invocado por el recurrente por carecer de toda apoyatura jurídica.*

3.2. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…]De la ponderación de los argumentos que sustentan el primer motivo que presenta la defensa del imputado [redacted], donde impugna los testimonios dados por los agentes actuantes en la detención de dicho imputado esta Segunda Sala de la Corte, ya ha fijado su posesión sobre el vicio denunciado tal y como se puede apreciar en los*

numerales 6, 7, 9 y 9 de esta decisión donde concluimos que la valoración de los medios de pruebas en especial de los testimonios ofertados por los señores [redacted] y [redacted], agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas que participaron en el arresto flagrante del imputado recurrente [redacted], fueron valorados de forma correcta por los jueces del tribunal de primer grado tal y como señalan los jueces de esta alzada. […]Esta corte luego del estudio de la sentencia para constatar o no el vicio denunciado en este segundo motivo de apelación de contradicción en la motivación de la sentencia, vemos que los jueces de primer grado establecen en la sentencia como hecho probado que: […]Continuando dando respuesta a los argumentos que sustentan el segundo motivo de apelación debemos decir que si bien se observa en otra parte de la sentencia impugnada que los jueces del tribunal de primer grado refieren sobre otras circunstancias que no guardan relación con el hecho probado al decir que, imputado estaba dentro de la villa donde fueron ocupada las sustancias controladas, e indicando también en el numeral 30 de la referida decisión cuando describe el elemento material como de los constitutivos del tipo penal probado como fue el tráfico de drogas, que refieren a un aspecto el de haber ocasionado herida de bala a la víctima, que ocasiono la muerte; sobre estas uno como aseveraciones que hacen los juzgadores de primer grado obviamente que se trata de una transcripción errónea que no invalida lo que fueron los hechos probados con los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, ya que vemos que dichos errores quedan subsanados en la misma sentencia cuando primero se valoran los elementos de pruebas documentales, tales como: […]elementos de pruebas de los cuales se puede colegir el lugar del arresto de los

imputados, en este caso fue la del señor [redacted]; y segundo cuando vemos que los juzgadores vuelven a referirse sobre los elementos constitutivos del hecho probado de tráfico de drogas, estableciendo en el numeral 37 de la sentencia recurrida donde subsana el desliz que pudieron haber cometido, en otra parte de la sentencia recurrida, estableciendo esta vez los elementos constitutivos de la infracción que dicen haber probado de tráfico de cocaína en contra de los imputados; por lo que, procede rechazar este segundo motivo de apelación, por las razones expuestas. Al ponderar las argumentaciones que sustentan este tercer motivo de apelación se advierte que, el sustento principal de violación a la ley se circunscribe a que los jueces de primera instancia no observaron los criterios del artículo 339 de Código Procesal Penal, cuestionamiento este del cual esta Segunda Sala de la Corte en esta misma decisión ha fijado su posición cuando ha dicho que: "...el tribunal de primer grado actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al imponer una la pena de veinte (20) años, pues la misma estuvo debidamente fundamentada. En relación a la motivación del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, es importante recordar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a aplicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio, o porque no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente; procede desestimar lo invocado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el recurrente por carecer de toda apoyatura jurídica. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso; resultando la pena impuesta al imputado [redacted] conforme con derecho, al encontrarse la misma dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal, como es el caso de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. De esta consideración del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Corte de Apelación ha podido comprobar que en este caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de legalidad la misma está suficientemente justificada, en hecho y derecho, así como también en cuanto a se puede colegir más arriba, si fueron tomados en cuenta, para la pena impuesta por el tribunal de primer grado tal y en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata, por lo que esta Segunda Sala de la Corte llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los parámetros legales del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; razones por las cuales procede rechazar este tercer motivo de apelación y consecuentemente el recurso de apelación que presento por el imputado [redacted].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*Que los agentes realizaron una actuación a partir de la información que recibieron del departamento de la DEA de Estados Unidos, información sensitiva que indicaba que una embarcación fue vista saliendo de Sudamérica, por el avión de la DEA, de Estados Unidos, y que venía a la parte sur de la República Dominicana, siguiendo órdenes de los superiores fuimos desplazados en equipos a varias partes de la costa sur, posteriormente el equipo se desplaza a la parte sur de Baní; realizando la diligencia, el día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), resultaron detenidos en flagrante delito los nombrados* [redacted] *y* [redacted]*, por los agentes especiales* [redacted] *y* [redacted]*, ambos miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), los cuales interceptaron a los acusados en las coordenadas geográficas 18°,14'12.8N 700 16,05.W en el área de la playa, próximo a la finquita Gloria, distrito municipal de Paya, municipio Baní, provincia Peravia, ambos a bordo de la embarcación tipo pesquera, color blanco con azul sin nombre ni matrícula, de aproximadamente veintiocho (28) pies de eslora, cinco (05) de manga y tres (03) de puntal y un (1) motor fuera de borda de 75 Hp, por lo que procedieron a sacar la embarcación del mar y la misma fue revisada inspeccionada por el agente especial* [redacted]*, el capitán* [redacted] *y el agente especial* [redacted]*, miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en presencia además de los magistrados Georgia*

Abreu y [redacted], procuradores fiscales de Peravia, ocupando en su interior un (1) saco de nylon, color blanco, en el interior del cual se encontraron diecisiete (17) paquetes de un material desconocido, forrados con el logotipo de un Ancla, así como también al realizar una inspección más profunda en el interior de dicha embarcación se hallaron tres (3) compartimentos secretos (caletas), en cada una de las cuadernas transversales que forman las banquetas de la cubierta, ocupando en la primera (que está próximo a la popa) ciento cuatro (104) paquetes de un material desconocido, forrados de plástico de color negro y cinta adhesiva transparente, en la segunda (que está al centro) ciento veinte (120) paquetes y en la tercera (próximo a la proa) ciento veintiún (121) paquetes, todos con el logotipo de Ancla para un total de trescientos sesenta y dos (362) paquetes conteniendo un material desconocido, sustancias que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultaron ser que los trescientos sesenta y dos (362) paquetes son de polvo blanco específicamente de cocaína clohridratada, con un peso de trescientos setenta y dos punto noventa y ocho (372.98) kilogramos.

4.2. Al examinar los aspectos formales de los memoriales de casación, observamos que por la similitud que guardan los medios de ambos recursos, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.4. Ambos recurrentes en sus respectivos escritos en su primer medio invocan en esencia lo siguiente: que contrario a lo que responde la corte en su sentencia el recurso de la defensa versa en el sentido que el tribunal valora el testimonio de los agentes actuantes, testimonios contradictorios, que no pudieron determinar cómo ocurrieron los hechos, ya que si el tribunal da como un hecho probado de que fue en finquita Gloria, en tal sentido, se puede constatar que las actas de arresto flagrante y acta de registro de persona no fueron realizadas por el testigo idóneo, pues la actuación de [redacted] fue únicamente formalizar las actas llenándolas, según lo indicado, es decir, que el mismo no tuvo ningún contacto en directo con los imputados en [redacted]. Lo que quedó evidenciado en las declaraciones lacónicas de parte de los testigos al referirse a los hechos, por la ausencia de detalles

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

respecto de cómo se da el supuesto arresto flagrante alos hoy recurrentes dentro de la embarcación.

4.5. Al adentrarnos al estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido verificar que, contrario a lo referido por los casacionistas, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de ponderar y analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión una motivación coherente, lógica y suficiente para validar el accionar de primer grado; precisando respecto al testimonio del agente [redacted], que se pudo establecer, entre otras cosas, lo siguiente: *Estas declaraciones, describen y detallan con precisión y claridad meridiana, sin espacio a dudas, las actuaciones realizadas por este, conjuntamente con los demás miembros del equipo que condujeron al apresamiento en flagrancia de los acusados, destacándose los señalamientos de fecha, lugar y hora, la congruencia y confiabilidad, las declaraciones del testigo son merecedoras de entero crédito por parte del tribunal. Estas declaraciones son consideradas claras, precisas, coherentes, contundentes y vinculantes, además, se corroboran entre sí, por tanto, las mismas coadyuvan a determinar la forma en que ocurrieron los hechos punible objeto del presente proceso y el responsable de cometerlo, por lo que, son valoradas positivamente por el tribunal,* respecto al testimonio de [redacted], estableció la corte que *quien*

estableció la participación del imputado en la operación que ha originado el presente proceso, detallando con claridad meridiana y de manera precisa, sin espacio de dudas las actuaciones realizadas por ellos, el apresamiento bajo el escenario de la flagrancia a los acusados, con indicación de la fecha, hora y lugar de la actuación, la forma en que fue ocupada la sustancia en poder de los mismos, resultando creíbles, relata que las actuaciones realizadas condujeron al apresamiento bajo el escenario de la flagrancia a los acusados, señalando lo que fuere ocupado en poder del mismo; por lo que, por su coherencia, congruencia y confiabilidad, las declaraciones del testigo, son merecedoras de entero crédito por parte del tribunal; señalando la corte al respecto que *la valoración que se hizo por ante el tribunal de primer grado de la prueba testimonial no contiene el vicio que se denuncia pudiendo esta Segunda Sala de Corte constatar que los hechos quedaron plenamente establecidos donde los testigos señalaron cada uno de los detalles que permitieron dejar como hecho probado que, el imputado fue apresado en flagrante delito después de una persecución en posesión de 362 kilogramos de cocaína clohridratada, siendo valorada correctamente las declaraciones ofertadas por los testigos ofertados, pudiendo los jueces de esta alzada apreciar, que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, sin perjudicar a ninguna de las partes en el análisis jurídico de las acciones típicas atribuidas*[2].

[2]Sentencia penal núm1571-2023-SPEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de diciembre de 2023. Numeral 9, pág. 16.

4.6. Siendo oportuno resaltar que los referidos testimonios fueron corroborados ante el tribunal de juicio con vastos medios de prueba, consistentes en: 1. acta de registro de personas, 2. acta de arresto en flagrante delito, 3. acta de registro de embarcación, 4. acta de incautación, **pericial:** certificado de análisis químico forense núm. SCI-2020-11-17-0019377, de fecha 4 del mes de noviembre del año 2020, manifestando la Corte *a qua* que no pudo ser constatado el vicio denunciado de error en la valoración de las pruebas, en específico los testimonios de los agentes que actuaron en el arresto de los imputados.

4.7. En cuanto a este tema, es preciso resaltar, que conforme criterio reiterado de esta segunda sala, esta labor queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales[3].

4.8. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0552 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.9. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretenden los recurrentes, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso[4].

4.10. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta segunda sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[5], lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1095 del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[5]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1499 del 27 de diciembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por [redacted] fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

4.11. A tales fines, conviene destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no se desprende del fallo impugno, debido a que las declaraciones vertidas por los testigos fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por el juez de juicio, y analizadas de manera correcta por los jueces de la Corte *a qua*; evidenciándose, como se ha dicho, que la decisión adoptada por la corte es correcta, ya que de la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio al acervo probatorio se colige que ha quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de los hoy recurrentes [redacted] y [redacted] en los hechos que se le imputan por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el primer medio examinado de ambos recursos, por carecer de fundamento.

4.12. En cuanto al segundo medio de sus respectivos memoriales de casación en el que los recurrentes alegan que, contrario a lo externado por la corte, el Tribunal Colegiado de Peravia en ninguna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte de la sentencia recurrida alude los criterios establecidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal, que una sentencia carente de motivos, de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que además, una sentencia carente de motivos podría ser manifiestamente injusta.

4.13. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[6].

4.14. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Sobre esa cuestión, es oportuno recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es, que es al tribunal de juicio a quien corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor de los procesados siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor de los imputados para mesurar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado a los recurrentes no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del delito cometido, por el cual fueron juzgados y condenados, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas.

4.16. De ahí que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena a los imputados, ejerció su facultad soberana de apreciación, al estimar como correcta la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 1, el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho, 5, el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y 7, la gravedad del daño causado en la sociedad en general, en este aspecto cabe destacar que si bien es cierto se trata de daños que en principio no son tangibles, pues se trata de tráfico ilícito de sustancias controladas, afecciones que dañan de manera severa nuestra sociedad; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal[7].

4.17. En ese contexto, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación

[7]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00115 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

de los hechos y aplicación del derecho, contestando acertadamente la crítica hecha por los recurrentes a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana que los argumentos de los recurrentes sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.18. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el tercer medio del recurso de casación del imputado [redacted] queda respondido.

4.19. En cuanto a la solicitud del recurrente [redacted], respecto a la suspensión de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su recurso casacional, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 4 de

junio de 2025,argumentando, en esencia, lo siguiente:*[…]sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor del ciudadano* [redacted] *las disposiciones del artículo 339 CPP, en consecuencia, condenar a la pena de 10 años, por ser la más proporcional, acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena, en virtud de las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de cinco (5) año en prisión y los cinco (05) restantes suspendidos bajo las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, reglas para la suspensión condicional del procedimiento.*

4.20. Es oportuno recordar*que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma*[8].

4.21. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que al contener el verbo poder,

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.22. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.23. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, evaluando cada aspecto presentado por el juzgador del

fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo gradualmente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo a los hechos cometidos por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos4 letra d, 5 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifican el tráfico de cocaína, siendo la pena impuesta de veinte (20) años, la cual figura dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; sin embargo, no concurre como elemento para ser otorgada la suspensión de la misma, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.24. En conclusión, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; además de cumplir y respetar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, por estar representados por defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00249, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Exp. 418-2019-EPEN-00003
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0653

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]7-8 [*sic*], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lnúm. [redacted], [redacted], civilmente demandado; y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75,BellaVista,Distrito Nacional y domicilio *adhoc* [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *el tercero civilmente demandando* [redacted], *y La Colonial S.A., entidad aseguradora, a través de su abogado constituido, en contra de la sentencia número 417-2024-SSEN-00003, de fecha 04/06/2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón Provincia M*[redacted], *en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted], *al pago de las costas penales generadas en esta instancia. De igual forma procede condenarle al pago de las costas civiles, conjuntamente con el tercero civil demandado* [redacted], *distrayendo las mismas en provecho del Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada*

> *por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, del Distrito Judicial de M[redacted], mediante sentencia núm.417-2024-SSEN-00003 del 4 de junio de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] en calidad de imputado y civilmente demandado de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220, 250, 264, 268, 303 numeral 5, 304 numeral 2 y 308 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, lo condena al cumplimiento de la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público, condenó al imputado y a [redacted], por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$1,200,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], a razón de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) para cada uno.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00765, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025decretó la admisibilidad del recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], el tercero civilmente demandando [redacted] y la compañía La Colonial S.A.,fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de junio de2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia .

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], civilmente demandado; y La Colonial, S. A., entidad aseguradora; parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir como regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por La Colo[redacted]., [redacted] y a [redacted] (tercero civilmente responsable), contra la sentencia penal marcada con el núm. 203-2024-SSEN-00371, de fecha 4 del mes de diciembre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido por el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia penal marcada con el núm. 203-2024-SSEN-00371, de fecha 4 del mes de diciembre del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los vicios y violaciones a la ley denunciados, ordenando en consecuencia el envío del expediente por ante una tribunal del mismo grado al que rindió la sentencia recurrida, pero distinto a este, en el cual se haga una nueva valoración del recurso de apelación intentado por los recurrentes, de la sentencia sobre el cual recae el mismo y de las pruebas que han sido sometidas al debate, de conformidad con el inciso 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe al aspecto civil dejamos a criterio de esta honorable sala.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025, en la secretaría general del Palacio de Justicia de M[redacted], suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en calidad de representante legal de [redacted] y [redacted], en su calidad de querellantes.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Indemnización excesiva. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…]la corte a qua hizo mal en ratificar los montos indemnizatorios impuestos en perjuicio de nuestros representados, toda vez que, como bien estableció la corte a qua, la víctima, quien lamentablemente falleció producto del accidente de tránsito "se encontraba transitando por las vías públicas sin estar debidamente autorizado para ello pues carecía de licencia o permiso de conducir, seguro obligatorio de ley y por ende no poseía las destrezas requeridas para evitar una posible colisión de vehículo de motor". Que lo anteriormente señalado constituyó por falta de la víctima una violación a la normativa de tránsito la cual contribuyó al desenlace fatal del accidente, en la cual perdió su vida, pues la falta de capacitación y acreditación legal para conducir pudo haber incidido en la producción del hecho, por lo tanto y por haber incidido en el daño ocasionado la indemnización debió haber sido proporcional a esta concurrencia de falta incurrida.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...] observamos que la acusación sometió a consideración de la juez un fardo variado de pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, de estas últimas extrajo la solución del conflicto, pues valoró la declaración del testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], cuyas generales constan en la sentencia apelada, considerando que eran útiles, idóneas y pertinentes para esclarecer los hechos que han dado origen a la infracción, por haber sido un testigo presencial de la tragedia.[…]La declaración del testigo fue esencial para el tribunal arribar a la solución del conflicto, pero es preciso significar que la fundamentación de la sentencia incluyó una valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron acreditas y discutidas durante la celebración del juicio, conforme las previsiones de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndole al tribunal sentenciador arribar a la firme convicción de que el accidente de tránsito ocurre como consecuencia del manejo imprudente y descuidado del hoy imputado, quien al querer desechar un hoyo que se encontraba en la vía por la cual se desplazaba, quiso evadirlo, hecho que le llevó a adentrarse a la vía contraria por la cual se desplazaba el conductor de la motocicleta [redacted], produciéndose la colisión y resultando el conductor de la motocicleta con politraumatismos diversos que le ocasionaron la muerte de manera instantánea.[...] En relación al monto indemnizatorio no es posible considerarlo excesivo e irracional. Esta corte ha hecho suyo el criterio jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas; en ese orden, el tribunal de mérito una vez que dio por sentado que el hecho punible le era atribuido en su mayor parte a la conducta imprudente del imputado y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En el presente caso figura un acta de defunción de fecha dieciséis (16) de julio del año 2018, a nombre de [redacted], en el cual se hace constar que su muerte se produjo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido a la altura del kilómetro 03 de la carretera Maimón-Piedra Blanca, y su deceso fue causado por diversos politraumatismos. El tribunal le otorgó la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$1,200,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], padres del occiso, a razón de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión. Esa suma es en modo alguno desproporcionada o desmedida dado la magnitud del daño moral ocasionado por la imprudencia del imputado [redacted], a los reclamantes.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *En fecha 03/05/2018, siendo aproximadamente 10:30 p.m., en el tramo carretero Piedra Blanca, Maimón casi frente a una bomba de gas propano M[redacted], se produjo un accidente de tránsito entre el señor [redacted], conductor del vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo sonata N20, color blanco, placa A703918 y el señor [redacted], conductor del vehículo de motor tipo motocicleta, modelo CG200, color negro, placa N752738. Que producto del accidente el señor [redacted] falleció a consecuencia de politraumatismo. Que el accidente fue provocado por el ciudadano [redacted], quien transitaba en el tramo carretero Maimón-Piedra Blanca próximo a la bomba de gas propano, de tal manera que*

no le permitió impedir la colisión, por la inobservancia de las reglas de conducción entre carriles. Que el vehículo conducido por el ciudadano [redacted]*, al momento del siniestro, era propiedad del señor* [redacted] *y tenía póliza de La Colonial de Seguros, S.A.*

4.2. En su único medio el recurrente aduce que la Corte *a qua* hizo mal en ratificar los montos indemnizatorios impuestos en su perjuicio, toda vez que, como bien estableció la Corte *a qua*, la víctima lamentablemente falleció producto del accidente de tránsito "se encontraba transitando por la vía pública sin estar debidamente autorizado para ello, pues carecía de licencia o permiso de conducir, seguro obligatorio de ley y, por ende, no poseía las destrezas requeridas para evitar una posible colisión de vehículo de motor". Que lo anteriormente señalado constituyó por falta de la víctima una violación a la normativa de tránsito, la cual contribuyó al desenlace fatal del accidente, en el cual perdió su vida.

4.3. De la lectura de la sentencia impugnada se ha comprobado que la Corte *a qua* refirió en su fundamento núm. 11, dando respuesta al segundo medio impugnado en su recurso de apelación, conforme a la cual estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *tribunal de mérito una vez que dio por sentado que el hecho punible le era atribuido en su mayor parte a la conducta imprudente del imputado y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En el presente caso figura un acta de*

defunción de fecha dieciséis (16) de julio del año 2018, a nombre de [redacted], en el cual se hace constar que su muerte se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido a la altura del kilómetro 03 de la carretera Maimón-Piedra Blanca, y su deceso fue causado por diversos Politraumatismos. El Tribunal le otorgó la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$1,200,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], padres del occiso, a razón de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión. Esa suma es en modo alguno desproporcionada o desmedida dado la magnitud del daño moral ocasionado por la imprudencia del imputado [redacted], a los reclamantes.

4.4. Adicionalmente, cabe destacar que *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable*[1].

4.5. Sobre ese aspecto, resulta pertinente reiterar que los jueces del

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad[2].

4.6. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de los daños recibidos a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados[3], como ocurrió en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito del cual se trata, resultó que la víctima [redacted], como consecuencia del impacto y los golpes y heridas recibidos este falleció, conforme a lo evidenciado en el certificado de defunción núm. 05-11974253-4, de fecha 16 de julio del año 2018; por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justo el referido monto, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso guardan relación con la

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1505 del 29 de diciembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0894, de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

magnitud del daño causado con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión.

4.7. Del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua,* sobre la conducta de la víctima en la generación del accidente, tuvo a bien exponer en su sentencia, entre otras cosas, los siguientes motivos: *10. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, ciertamente se encontraba circulando por las vías públicas sin estar debidamente autorizado para ello, pues carecía de licencia o permiso de conducir, no poseía seguro de ley obligatorio, y por ende no poseía las destrezas requeridas para evitar una posible colisión de vehículos de motor. En esas circunstancias la conducta de la víctima no cumplió con esas obligaciones que le eran exigibles y por consiguiente es posible atribuirle algún tipo de contribución con el resultado de la tragedia. No obstante, cuando dividimos responsabilidades, obviamente que el imputado tuvo una contribución mucho mayor en la producción del resultado, ya que, si bien la víctima no estaba autorizada a circular por las vías públicas, el accidente acontece cuando al imputado intenta con su vehículo no caer en un hoyo que se encontraba en su vía, lo que le obliga a realizar un pequeño zigzag ocurriendo el accidente en mención.* Por lo que, en definitiva, no es posible establecer que en el caso que nos ocupa la víctima haya cometido falta que incidiese en el accidente de que se trata.

4.8. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados resultan de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, respecto al monto indemnizatorio, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, estando esta Sala de Casación conteste, por ser justo y estar dentro del marco de la razonabilidad, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente; por lo que procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia.

4.9. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito condena a los recurrentes [redacted],

[redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial S.A., al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted]z

Morales, [redacted] al pago de las costas del proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colo[redacted]., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Exp. 393-2021-EPEN-00024
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0611

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted] o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Palmar Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; víctimas, querellantes y actores civiles; y 2) Seguros Patria, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-000335-1, [redacted], provincia Santiago, compañía aseguradora; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1- por La entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., debidamente representada por el señor* [redacted]*, y la imputada* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Peatón I, casa número 15 del Ensanche Libertad, de esta ciudad de Santiago; y 2.- por las víctimas, querellantes y actores civiles* [redacted]*, por intermedio de los licenciados* [redacted]*, Abogados de la República Dominicana,* [redacted]*; en contra de la Sentencia Número 0392-2023-SSEN-00685 de fecha 26 del mes de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de la defensa técnica de la imputada [redacted], la compañía seguradora Seguros [redacted], confirmando en el aspecto penal la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y constituidos en actores civiles del proceso, imponiendo una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 1,500,000.00), oponibles hasta el límite a la compañía aseguradora Seguros [redacted], en favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].* ***CUARTO:*** *Condena a la imputada [redacted] al pago de las costas procesales.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante la sentencia núm. 0392-2023-SSEN-00685, de fecha 26 de septiembre de 2023, se pronunció como se describe a continuación:

> *EN EL ASPECTO PENAL:* ***PRIMERO:*** *Declara a la ciudadana [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm.: [redacted], domiciliada y [redacted], tel. [redacted]. CULPABLE de haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en sus artículos 210-1, 220, 264, 287-2 y 304-2, en perjuicio de los señores [redacted] (fallecido), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (victimas, querellantes y actores civiles. ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se condena a la ciudadana [redacted], a un (1) año de prisión suspensivo, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es calle [redacted] los Tocones, casa núm.2, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, tel. [redacted], y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez para los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.-Abstenerse de visitar lugares y personas relacionados con la venta y distribución de sustancias controladas. 5.-Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Advierte a la ciudadana [redacted], que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. ***TERCERO:*** *Condena a la ciudadana al pago de una multa consistente en la suma de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público centralizado. EN EL ASPECTO CIVIL:* ***TERCERO:*** *Se declara regular y valida la constitución en querellante y actor civil interpuesta por los Licdos.* [redacted]*, y el Licdo.* [redacted]*, (en representación de las víctimas, querellantes y actores civiles, señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la imputada* [redacted]*.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admite de manera parcial las reclamaciones civiles sobre daños y perjuicios morales. En consecuencia, condena a la imputada señora* [redacted]*, al pago de la suma de Ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.* ***QUINTO:*** *Excluye al tercero civilmente demandado señor* [redacted] *y/o Importadora y Exportadora* [redacted]*, por los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso en favor de los Lcdos.* [redacted]*, conjuntamente con el Licdo.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.* [sic]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de Seguros Patria, S. A. y [redacted], hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por los querellantes constituidos en actores civiles, ante la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00622, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles los recursos de casación, y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de septiembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que esta honorable sala acoja el presente recurso de casación. Segundo: Que se declare un nuevo juicio y se incorporen nuevas pruebas al proceso corrigiendo así el acta de fecha 20 de diciembre de 2020 de la DIGESETT, presentando el verdadero carro homicida. Tercero: Ordenar al Ministerio Público y la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGSETT) la presentación del carro homicida con el cual la señora* [redacted] *(conductora sin licencia), dio muerte al señor* [redacted]*, corrigiendo así el acta núm. 3004-2020 de fecha 20 de diciembre de 2020. Cuarto: Que se ordene el arresto y prisión inmediata de la señora* [redacted] *(conductora sin licencia), hasta tanto aparezca el carro homicida. Quinto: Que en el caso hipotético honorables magistrados las anteriores conclusiones sean rechazadas solicitamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en mérito de los medios expresados por los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *querellantes constituidos en actores civiles y, en consecuencia, se cambie un año de prisión suspensivo por un año de prisión y ordene la ratificación de la sentencia atacada, de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Santiago. Sexto: Que la sentencia a intervenir sea declarada oponible, común y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros [redacted]*, por constituir la entidad responsable por la emisión de la póliza correspondiente. Séptimo: Que sean condenados los señores* [redacted] *(conductora sin licencia) así como la compañía aseguradora Seguros Patria, al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción y provecho a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*.* [*sic*]

1.5.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Seguros Patria, S. A. y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00098, expediente núm. 393-2021-EPEN-00024, de fecha 26 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Condenar a los recurridos* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Lcdo. [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* [*sic*]

1.5.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Seguros Patria, S. A. y* [redacted]*, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los medios presentados; toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe desestimar el presente recurso de casación. Segundo: Que esta Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas.* [*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y [redacted], imputada, proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio****: falta de ponderación de conducta de la víctima. - violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, 417-4, 24 y 172 del Código Procesal Penal dominicano y los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] al ratificar la culpabilidad a la señora [redacted], de generales anotadas, de violarlos artículos 210-1, 220, 264, 287-2 Y 304-2, de la ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana. En todo el recorrido del contenido de dicha sentencia el a-quo, solo se limitó a repetir como buena y validad las argumentaciones del Juzgado de Primer Grado y tomarlas como las acertadas justificándolas, repitiendo los mismos argumentos. ATENDIDO: Examinada la exposición de motivos de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, en cada uno de sus considerandos, nos encontramos con que del examen de las declaraciones de los testigos a cargo, establecemos que si el Juez ponderara esas declaraciones de manera correcta no hubiese incurrido en la falta grave, al ponderar unas declaraciones contradictorias, o más bien establecer como buenas y validas declaraciones de personas que no estaban al momento de ocurrir el siniestro. ATENDIDO: Que existe contradicción en las motivaciones del Juez A-Quo, para fallar como lo hizo, sobre la base de que le da total credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo señor [redacted], pero se observa que en el PÁRRAFO 8, de la página nueve (9) de la sentencia de marras, este establece los siguiente […] ATENDIDO: Que el tribunal a quo, para justificar su decisión estableció en el mismo PARRAFO nueve, de la página nueve (09) que el testimonio del señor [redacted], que resulta evidente que el testigo le mereció total credibilidad a la juzgadora, lo que le viene dado por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

principio de inmediación ya que recibe dicho testimonio de primera mano y está en las mejores condiciones para decidir de acuerdo a lo percibido en virtud de la oralidad, una declaraciones verosímiles, corroborables y carente de todos interés espurio. ATENDIDO: Nada más falso y contradictorio que lo antes expuesto por el Juez A-quo, toda vez que tal y como se expresa en la sentencia de marras el supuesto testigo a cargo, el señor [redacted], no estaba conduciendo por la vía con la visibilidad que le permitiera establecer responsabilidad a la conductora del carro, toda vez que el testigo estableció "que miro para atrás" y vio al señor debajo del carro conducido por la señora [redacted], por lo que no puedo ver como ocurrió el accidente y de esa manera establecer responsabilidad de lo ocurrido, lo que conlleva a asegurar de que este nunca pudo observar y ser testigo de la ocurrencia del accidente que le provocó la muerte al señor [redacted], que de lo único que puede ser testigo es del resultado del siniestro, pero no de cómo ocurrieron los hechos y poder tener una idea clara y fuera de toda duda razonable, sobre quien realmente recae la responsabilidad de lo ocurrido, por lo que la IMPUTADA señora [redacted] sigue revestido del velo de la inocencia; Que fueron esas las declaraciones que el juez A-Quo tomo como creíbles para dictar sentencia en contra del imputado con oponibilidad a la compañía aseguradora. ATENDIDO: A que resulta descabellada el razonamiento del Juez A-Quo, en lo referente a la veracidad de lo declarado por el testigo, en virtud de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el hecho de que este le estableciera al tribunal como encontró a la víctima y al carro después de ocurrido el accidente, no significa que fue un testigo fiable y coherente en sus declaraciones, que pudo observar el siniestro y de esa manera establecer responsabilidades; De lo anterior se interpreta que el testigo a cargo llego al lugar del accidente luego de ocurrido este, por lo que sus declaraciones con están acorde con la verdad. ATENDIDO: el Juez A-Quo, lo fue lo referente a la imposición de una multa extremadamente excesiva de VEINTICINCO (25) salarios mínimos del sector público centralizado, entendemos una decisión ultra petita, toda vez que si observamos lo solicitado por el Ministerio Publico, transcrito en el primer párrafo de la página veintidós (04), este solicita la imposición del pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos, del sector público centralizado. ATENDIDO: A que cabe destacar que estamos ante la ocurrencia de un delito no intencional, como lo es un accidente de tránsito, en donde las condiciones de cómo ocurrieron los hechos, no están del todo clara y que por demás la única prueba de responsabilidad de la imputada lo fue las declaraciones de un testigo que no estaba en el lugar de los hechos, es decir, que no vio en la forma que ocurrió el accidente en cuestión; Que con la debilidad antes mencionadas resulta extraño que la Juez A-quo, impusiera una condena penal extremadamente excesivas, más allá de las solicitadas por el Ministerio Publico como órgano acusador, imponiéndole inclusive hasta impedimento de salida del país, la obligatoriedad de prestar algún servicio público en un lugar que lo designe el Juez de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ejecución de la pena, entre otras penalidades, algo absurdo, irracional, descabellado, sospechoso y fuera de toda razonabilidad con que deben contar los Jueces al momento de fallar los procesos que están bajo su escrutinio. ATENDIDO: Que, justifican su decisión la corte a-quo, sobre la base de que es conveniente exteriorizar que una muerte ocurrida por un accidente de tránsito no es un asunto baladí, ya que se trata de un homicidio culposo, el cual se produce por una conducción imprudente y temeraria por la falta de previsión y descuido del infractor, en consecuencia debe ser sancionado con las penas establecidas en la legislación vigente; Que es precisamente la contradicción que aducimos y que la Suprema debe ponderar, en condiciones corte de lo casacional y es que como se puede endilgar una responsabilidad y una culpabilidad de homicidio culposo, sobre una persona que no provocó el accidente en cuestión, que el único testigo de ese hecho expreso al plenario que no pudo ver como ocurrió el hecho. 2) ATENDIDO: En el entendido de que la magistrada determino que la señora [redacted], es la responsable del accidente y en el hipotético caso de que hubiese sido así tampoco el A-Quo, valoro en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente de las lesiones que sufrió el conductor de la motocicleta, ya que el A-Quo en su línea de razonamiento, no analizo, si este realizo conductas que contribuyeron en el incremento de los daños por el experimentados. Que debía el establecer la proporción entre la supuesta falta cometida por la imputada [redacted] y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cometida por la víctima, conductor de la motocicleta [redacted], en vista de que cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado proporción a la gravedad respectiva de las faltas […] ATENDIDO: Que el Juez A-Quo inobservada el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar en hecho y derecho su decisión atacada, mediante una clara y precisa indicación dela fundamentación, ya que solo se circunscribió a establecer que producto de este impacto, la víctima sufrió los daños que aduce. Solo haciendo presunciones de culpabilidad en contra del imputado, sin fundamentar de manera clara y precisa como ocurrió el accidente para poder producir condena contra del imputado. ATENDIDO: Que uno de los errores más groseros, en que ha incurrido la Jueza A-quo, fue el monto de la condena impuesta, ya que se considera como unas indemnizaciones extremadamente abusivas, desproporcionadas, injustas, exorbitantes, irracionales, fuera de toda norma, que atentan contra la seguridad jurídica y por vía de consecuencia entra en franca violación con jurisprudencias constantes fijadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, porque entendemos que una indemnización aumentada a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), en el presente caso es dictada de manera ligera, porque el tribunal en ningún momento evaluó la conducta de la víctima, toda vez que este transitaba desprovisto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *licencia de conducir lo que presume una incapacidad para poseer conocimiento de las leyes de tránsito; ATENDIDO: Que la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano es injustificada en la sentencia recurrida, porque el Juez a-quo no pudo demostrar una falta imputable al conductor del carro, (imputado) porque en la sentencia no expuso las razones que condujeron a fallar como lo hizo y por vía de consecuencia una condenación para resarcir daños es una incorrecta retención de responsabilidad civil, puesto que los elementos constitutivos aplicables a los artículos mencionados no se encuentran reunidos. ATENDIDO: Que el a-quo solo se limitó a citar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin especificar o enunciar donde se configura cada elemento en la especie, lo que deja sin fundamento licito la decisión adoptada […]* [*sic*].

2.3. Los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], querellantes constituidos en actores civiles, proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *la ratificación de mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho.*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] En todo el contenido de la sentencia el juez a-quo en la primera sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Departamento Judicial de Santiago y los Jueces que A-quo en la segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, al no establecer una pena razonablemente justa en cuanto a la gravedad del hecho que trajo consigo la muerte de la persona el señor [redacted].-POR CUANTO: Los jueces que A-qua no actuaron razonablemente tal como lo establece el artículo 303, 5 LEY 63-17, cito (La muerte involuntaria de una personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa de un monto diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado), estableciendo a si una mala aplicación e interpretación de la Ley, y saliéndose del marco legal del Art. 303-5 y el alcance de la misma, ya que la misma no establece prisión suspensivas.-POR CUANTO: A Que este juzgador verificando el principio de justicia rodada y la separación de funciones enarbolada por el código procesal penal, los Jueces a-qua una condena contradictoria a la gravedad del hecho estableciendo un (1) año de prisión suspensivo, al no ponderar la infracciones con agravante, cuando la violaciones a la ley se realizan conduciendo a exceso de velocidad, sin licencia, no respetar las reglas básicas, abandono de la víctima, quedando demostrado más allá de todas dudas razonable la inoperancia y la torpeza de la condenada, los artículos 210-1, 220, 264, 287-2, 303-5 304-2 y 305 de la ley 63-17 de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de República Dominicana […] POR CUANTO: A que el Tribunal a-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *quo, entra en contradicción por la falta de apreciación de la fecha en que el señor* [redacted]*, obtiene el seguro de dicho vehículo y la entrada al país, ya que nadie puede sacarle un seguro a un vehículo si ni siquiera saber la referencia del mismo, en la razón de no tener conocimiento de las generales número de chasis, color, motor, cilindraje, etc. […] POR CUANTO: A que uno de los errores más nefastos, en que incurrió los Magistrados Jueces a-quo fue el monto de la determinación de la justa indemnización, no hay proporcionalidad entre el daño y la falta y el monto de la indemnización de 1,500,000.00 impuesta en el presente caso es dictada de manera injustas por que el tribunal no evaluó de la manera violenta, alta velocidad, sin licencia y dejando la victima abandonada, produciendo la muerte instantánea del señor* [redacted] *[...]* [*sic*].

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación incoado por la imputada y entidad aseguradora

> *8.- Al respecto y constatando dichos argumentos con la sentencia rendida por el a quo, podemos extraer que dicha juzgadora hizo constar lo siguiente en la decisión que hoy se impugna: "*[redacted]*, quien*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

luego de ser juramentado en virtud de lo que establece el artículo 325 del Código Procesal Penal, declaró: Estoy aquí porque vi algo yo estaba por los tocones viendo a mis hijos, cuando yo voy en mi carro, veo ese vehículo que viene rápido y sino giro a derecha rápido el carro se va encima mío, cuando miro para atrás y me desmonto del carro juyendo veo un señor tirado debajo del carro, que era azul, ayude a sacar el señor debajo del carro, la joven que iba conduciendo, él cayó, está aquí en este salón (señaló a la imputada como autora del hecho), ella salió huyendo. El testigo indicó y colaboró ya que indicó la posición en que cayó el señor debajo del carro que fue del lado derecho, era un Camry, el accidente fue como a las (3:00 pm), la conductora se fue de una vez que ocurrió el hecho". 9.-El tribunal de juicio valoró el testimonio que antecede y explicó y razonó que: "Es posible extraer verisimilitud y coherencia en su relato, deponiendo ante el tribunal de manera [redacted] ningún tipo de nerviosismo, de suerte que dicho relato además tiene corroboración con los demás elementos de pruebas, es decir que ciertamente se encontraba en el lugar del hecho, pudiendo identificar la forma de participación de la imputada en la ocurrencia del accidente. Razón por la cual se le otorga valor probatorio". De lo consignado en estas líneas, resulta evidente que el testigo le mereció total credibilidad a la juzgadora, lo que le viene dado por el principio de inmediación, ya que recibe dicho testimonio de primera mano y está en las mejores condiciones para decidir de acuerdo a lo percibido en virtud de la oralidad, si en efecto se trata de unas declaraciones verosímiles,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corroborables y carentes de todo interés espurio […] 1.- El recurrente alega igualmente que, que en el aspecto penal de la decisión el tribunal a quo falló de manera ultra petita, pues, el acusador público solicitó la imposición de una multa de cinco salarios mínimos. Corroborando lo anterior con lo establecido en la sentencia impugnada, es de notar que el Ministerio Público pidió al tribunal condenar a la imputada a la pena de tres (03) años de prisión y al pago de una multa de cinco (05) salarios mínimos, resultando que el a quo impuso un (01) año suspensivo, más la multa de veinticinco (25) salarios mínimos. El artículo 303.5 de la ley 63-17 establece: "La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado". En ese sentido, entendemos que la jueza especial de tránsito se ajustó al mandato de la ley, es decir, al principio de legalidad, el cual debe estar por encima del principio de justicia rogada, al imponer una sanción ajustada a la establecida en texto legal correspondiente, lo contrario implicaría violentar la legislación contenida en la ley que regula la materia[...] 2.- Sobre el argumento expuesto por el recurrente, en cuanto a que la pena impuesta fue extremadamente excesiva, ya que se trata de un delito no intencional, que resulta sospechoso y descabellado el hecho de que se le imponga impedimento de salida y la realización de servicios a la comunidad bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena, cabe aclarar que, el a quo decidió imponer una pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suspensiva, lo que se enmarca dentro del art. 341 del Código Procesal Penal, en cuyo último párrafo se establece que para la suspensión de la pena, se aplican las mismas reglas de la suspensión condicional del procedimiento, resultando que las reglas están contenidas en el art. 41 del mismo texto legal, entre las cuales se encuentran las dispuestas por la jueza a quo al caso de que se trata, por lo tanto carece de razón el recurrente en cuanto a la queja expuesta, es conveniente además exteriorizar que una muerte ocurrida por un accidente de tránsito no es un asunto baladí, ya que se trata de un homicidio culposo, el cual se produce por una conducción imprudente y temeraria, por la falta de previsión y descuido del infractor, en consecuencia debe ser sancionado con las penas establecidas en la legislación vigente. 13.- El recurrente aduce en su escrito que el a quo no se refirió a la actuación de la víctima en el accidente, lo cual esta Sala de la Corte ha advertido que es completamente falso, pues en la decisión apelada se hace constar lo siguiente: "Análisis de la conducta de la víctima: Como garante del debido proceso y la tutela judicial efectiva este juzgador debe analizar la conducta de la víctima envuelta en el factico planteado, a fin de poder determinar si existió o no una causa exculpatoria de la responsabilidad penal de la parte imputada. Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño". En ese sentido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

quedó demostrado en el plenario de que la víctima se encontraba transitando en estado de normalidad, en su carril, a velocidad prudente y que fue la imputada quien lo impactó. En tal sentido, no hay lugar a excluir la responsabilidad de la imputada, puesto que más allá de toda duda razonable, la misma es infractor de los tipos penales que el tribunal en su momento indicará". De manera que, como evidencia, el tribunal de juicio analizó y ponderó el accionar de la víctima en la especie, la cual perdió la vida en dicho siniestro, determinando que ciertamente la causante del accidente de tránsito lo ha sido la imputada [redacted], hechos que en la sentencia de marras han quedado suficientemente claros. 14.- Igualmente expone en su recurso que, el a quo no motiva las razones por las cuales impone una indemnización de forma clara y precisa, en violación al art. 24 del Código Procesal Penal, ni establece cómo ocurre el accidente y que además se impone una indemnización abusiva y exorbitante. Analizando la sentencia objeto de estudio, podemos determinar la ausencia de razón del apelante en lo que respecta a este reclamo, pues ciertamente la sentencia indica eficientemente las razones por las cuales encontró culpable a la imputada [redacted]: "Conforme al análisis de los elementos aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, este juzgador determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta de la parte imputada, la cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, a una velocidad imprudente, sin que le diese tiempo de maniobrar para no impactar al motorista quien quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debajo del carro después del impacto, lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes. La falta de la parte imputada en su conducción provocó la colisión inevitable que generó las lesiones que provocaron la muerte al señor [redacted], lo cual pudo haber sido evitado, con la debida prudencia y advertencia de la hoy imputada. Es por ello que la conducta exhibida por la imputada es contraria a lo indicado en la norma siendo la Imprudencia e Inadvertencia de las normas la causa primordial de la ocurrencia del presente accidente". Continúa el a quo: "De las informaciones debatidas en el juicio extraído del análisis del elenco probatorio descrito anteriormente de forma individual, al tribunal no le queda la menor duda de que el accidente se generó de forma suficiente por la actitud no sólo negligente sino imprudente de la imputada al conducir el vehículo de motor puesto a su cargo ya que la misma no tomó las medidas de precaución establecidas por la normativa, conduciendo a una velocidad inapropiada tal y como declaró el testigo a cargo [redacted], ya que dicho testigo indicó que tuvo que realizar un giro para su derecha para que la imputada no lo impactara a él". Finalmente establece el a quo que ciertamente la imputada ha violado los artículos 210-1, 220, 264, 287-2 y 304-2 de la Ley No.63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana que tipifican la conducir sin licencia, el manejo temerario y descuidada, no respetar las reglas básicas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sobre límite de velocidad, no cumplir con las obligaciones de los conductores en caso de accidente e Infracciones con agravantes, quedando demostrado más allá de toda duda razonable la inobservancia y la torpeza de la imputada". 15.-Así las cosas, entienden estos juzgadores de alzada que la sentencia de marras está suficientemente motivada, explicando el a quo en sus fundamentos las razones por las cuales debe declarar la culpabilidad de la imputada y condenarla incluyendo la existencia de las agravantes impuestas, a la pena establecida [...] 16.-En lo que respecta a la queja sostenida por este apelante, sobre el monto de la indemnización, quienes alegan que se trata de una suma desproporcional y exorbitante, luego de verificar la sentencia recurrida, debe tomarse en cuenta que se trata de un accidente de tránsito donde pierde la vida una persona, a causa de la inobservancia e imprudencia de la imputada, hecho constatado y demostrado en el juicio y cuya culpabilidad quedó plasmada de manera inequívoca y más allá de toda duda razonable en la sentencia impugnada, entendiendo que en el aspecto civil debe obrar una reparación para las víctimas indirectas, la cual no debe ser desproporcionada, pero tampoco irrisoria. En el caso que nos ocupa, entendemos que la cantidad de ochocientos mil pesos dominicanos (RD $800,000.00) no es una suma adecuada, dado el grave daño producido a la víctima [redacted] […]* [*sic*]

En cuanto al recurso de apelación incoado por los querellantes constituidos en actores civiles

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

19.-Sobre la queja que expone este apelante, en torno a la falta de ponderación del a quo sobre el conjunto de infracciones a la ley 63-17 y sus agravantes, la Corte ha tenido a bien examinarla sentencia impugnada y advierte que dicha juzgadora, tal como se analizó precedentemente en esta decisión, sí se refirió a la imputación en su conjunto y determinó que se verifican en la especie cada uno de los artículos señalados, incluyendo las agravantes, dando como resultado la pena impuesta de un (01) año de prisión suspensiva y el pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, a saber […] 20.-Encontrándose la pena impuesta dentro del rango legal previsto en la norma, un (1) año de prisión suspensivo, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público y al pago de las costas penales del proceso. Sin que pueda considerarse reprochable la decisión adoptada por el a quo, toda vez que se trata de una pena debidamente motivada y ajustada a la legalidad. 21 .- En lo ateniente a la exclusión del proceso del señor [redacted], esta Sala de la Corte ha podido constatar los argumentos externados por la sentencia emitida por el Juzgado de Paz correspondiente y sobre el particular entiende en efecto, se circunscribió el a quo a las pruebas aportadas, realizando una ponderación de las mismas, dando mayor realce a la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que es este organismo y no otro, quien puede certificar la propiedad del vehículo envuelto en el siniestro, a saber: "Que ha quedado demostrado, que al momento del accidente, el señor [redacted] e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Importadora y Exportadora [redacted] S.R.L. no era el propietario del vehículo envuelto en el presente accidente de tránsito ya que conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 29 de abril del año 2021 dicho vehículo llegó al país por el Puerto de Haina Oriental en fecha 22/12/2021, es decir dos días después de ocurrido el accidente, en tal sentido procede este tribunal excluir al señor [redacted] e Importadora y Exportadora [redacted] S.R.L como tercero civilmente responsable en el presente proceso". Sobre el particular, la jurisprudencia es constante respecto de los documentos que tienen la capacidad de demostrar la propiedad en el caso de los vehículos de motor. 22.-Ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que "solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quien es propietario de su vehículo ([redacted]. 1045. 151; [redacted].1046. 35)". En efecto, lo anterior permite advertir que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especializado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios. Lo anterior no supone un absolutismo, toda vez que la titularidad reconocida dicho documento es iuris tantum, es decir, hasta prueba en contrario, toda vez que la trasferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que hasta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil (TC/0548/15, del 3 de diciembre de 2015). En ese orden de ideas, la jueza a quo al fallar como lo hizo, actuó conforme al derecho y al criterio jurisprudencial más socorrido, por lo que no existe nada reprochable en la sentencia emitida en este tenor. 23.-El siguiente punto reclamado por el impugnante, ha sido en cuanto al monto de las indemnizaciones, argumentando que la suma impuesta de ochocientos mil pesos dominicanos (800,000.00) resulta ser insuficiente y pírrica. Así pues, como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En ese tenor, se desprende de la lectura de la sentencia apelada que el perjuicio percibido, que en este caso fue la muerte del señor [redacted], y la relación de causalidad existente no fue debidamente motivada por el a quo, ya no ha tomado en consideración en cuanto a este aspecto civil, la magnitud del daño que ha causado la causado la imputada a través de su conducción imprudente y temeraria. 5.-En el caso en concreto, los daños morales son evidentes y se derivan del sufrimiento, dolor, tristeza, angustia e intranquilidad espiritual padecida por las víctimas indirectas constituidas en querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], Andrés

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Starlin Veras y* [redacted]*, debido a la pérdida de su padre. Que si bien tal y como lo ha expresado la Suprema Corte de Justica, la determinación y cuantificación de los daños morales constituye un problema técnico jurídico para los jueces, en tanto queda sujeto a sus apreciaciones, en razón de que se trata de una cuestión extra patrimonial e intangible y es imposible medir y tasar el nivel de dolor, angustia y sufrimiento padecido por la víctima; por lo que, tomando en cuenta el tribunal los criterios esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia para la imposición de las indemnizaciones en este materia, que invitan al juez a fijar montos razonables y acordes con el nivel del daño sufrido, y a imponer sumas que no resulten ni irrisorias, ni exorbitantes, y, por ello estima la corte que la suma conjunta de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00) por los daños morales (dolor y sufrimiento) causados por la muerte de su padre, es un monto que, a criterio de la Corte, no resulta ni irrisorio ni exorbitante; procede, en consecuencia, acoger parcialmente las conclusiones de las víctimas en cuanto a su propio recurso.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y [redacted], imputada

4.1. Por conveniencia expositiva, analizaremos en primer orden el recurso de casación incoado por la parte imputada y la entidad

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

aseguradora. En el argumento inicial del primer medio de casación propuesto los recurrentes atribuyen a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia que se limita a transcribir la fundamentación contenida en la sentencia de primer grado sin establecer motivos propios para justificar el rechazo de los vicios propuestos en apelación.

4.2. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones de los recurrentes, la alzada realizó, en ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remitió en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, como sugieren los recurrentes, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por el juezs de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. En ese sentido, verifica esta Corte de Casación que los jueces de segundo grado rechazaron el primer medio de apelación planteado por los actuales recurrentes, relacionado con la valoración incorrecta de las declaraciones del testigo a cargo [redacted] por ser contradictorias, ya que a decir de los recurrentes este no presenció el accidente de tránsito, sino que llegó después de su ocurrencia, bajo el fundamento de que dicho testimonio le mereció fiabilidad por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.5. En esa tesitura, la Corte *a qua* dejó por sentado que de las declaraciones del referido testigo se extrajo que este estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito de que se trata e identificó a la imputada [redacted] en la audiencia donde se ventiló el fondo del asunto como la persona que conducía el vehículo que impactó con la motocicleta. Este testigo expresó que en ese momento conducía su automóvil y vio el vehículo conducido por la imputada que venía rápido, lo que le obligó a hacer un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

giro a la derecha para no ser impactado por esta; inmediatamente miró hacia atrás vio a la víctima debajo del vehículo conducido por la imputada y ayudó a sacarlo; agregando que la imputada salió huyendo; declaraciones que fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance como ya se ha dicho.

4.6 Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[1] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador,

[1] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.7. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[3].

4.8. En ese contexto, del desarrollo argumentativo transcrito precedentemente se advierte que los jueces han realizado la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral, el cual aunado a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra la imputada y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, al estar correcto dicho aspecto del acto jurisdiccional impugnado, procede desestimar el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.9. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, otra de

[3] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las denuncias contenidas en el primer medio está relacionada con la violación al principio de justicia rogada, por imponerse una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público; sin embargo, el estudio detenido de la sentencia impugnada nos permite constatar que frente al mismo señalamiento la Corte *a qua* consideró que si bien es cierto el acusador público había solicitado contra la imputada una pena de 3 años de prisión y multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado y los jueces de primer grado impusieron una pena de un (1) año de prisión suspendida de forma condicional al tenor de los artículos 341 y 41 de la normativa procesal penal, así como veinticinco (25) salarios mínimos del sector público centralizado, dicha sanción no reñía con el principio de justicia rogada.

4.10. Expuso la alzada en su sentencia que la pena que fue solicitada por el Ministerio Público, específicamente en cuanto a la multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, violentaba el principio de legalidad al estar por debajo de la escala mínima legal, en virtud de que el accidente de tránsito que ha provocado una muerte, conforme lo señalado en el artículo 303 numeral 1 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana se sanciona con una prisión de un (1) año a tres

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

4.11. Ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que el juzgador está facultado a imponer la pena que considere pertinente, siempre y cuando esta se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste y, siempre con respeto del denominado principio de congruencia o de justicia rogada, que en lo que a la pena a imponer respecta, está vedado al juzgador fallar *ultra o extra petita*; ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas; principio que forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar ejercicio efectivo del derecho de defensa.

4.12. No obstante lo anterior, es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inferior a la prevista por el legislador, como pretendió el acusador público; en ese sentido, esta Sede entiende que el tribunal de juicio al momento de la imposición de la pena, específicamente en cuanto a la multa impuesta, actuó de forma lógica y con observancia a los requerimientos exigidos en la norma; como bien ha refrendado la alzada; en consecuencia, se desestiman los alegatos que se analizan por improcedentes e infundados.

4.13. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo medio los recurrentes plantean que en la especie solo se determinó que la imputada fue la responsable del accidente, sin que fuera valorada la actuación de la víctima como causa contribuyente de las lesiones que esta misma sufrió, por tanto, no se analizó si él conductor de la motocicleta realizó conductas que contribuyeron en el incremento de los daños por él experimentados; pero, contrario al indicado señalamiento, esta Corte de Casación constata por la lectura del fallo impugnado que en respuesta a tal queja la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por el juez de mérito, estableciendo que producto de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales aportadas y debatidas en el juicio oral, público y contradictorio se pudo comprobar más allá de toda duda razonable que la imputada Darleny Elizabeth

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] cometió una falta que en definitiva resultó ser la única causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito de que se trata y produjo las lesiones físicas que ocasionaron la muerte a [redacted], todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo como ya se ha dicho.

4.14. En esa tesitura, la alzada estableció que en la decisión apelada se puede visualizar un apartado exclusivo donde se analiza la conducta de la víctima, en garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva; señaló que quedó demostrado en el juicio de fondo que la víctima se encontraba transitando en estado de normalidad, en su carril, a velocidad prudente y que fue la imputada quien al transitar a exceso de velocidad no tomó las precauciones de lugar y le impactó; por lo tanto, no había lugar a excluir su responsabilidad; todo lo cual demuestra que la Corte *a qua* ofreció la debida fundamentación al respecto; por consiguiente, procede la desestimación del presente alegato, por improcedente e infundado.

4.15. En el segundo extremo del medio que se analiza, los recurrentes plantean que se ha impuesto una indemnización extremadamente desproporcionada y exorbitante, violatoria a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, toda vez que no se pudo demostrar una falta a la imputada y no se exponen las razones para fallar en ese sentido; pero, contrario al particular enfoque de los impugnantes, el fallo rendido en apelación pone de manifiesto que la alzada dejó por establecido que en el caso objeto de análisis, la indemnización impuesta en favor de los familiares de la víctima guardaba relación con la magnitud de los daños acaecidos, donde pierde la vida una persona y que poseen como causa generadora, preponderante y determinante, la falta en la que incurrió la imputada en la conducción de su vehículo de motor, producto de la inobservancia e imprudencia en que esta incurrió, lo que quedó probado ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados por el órgano acusador y la parte querellante constituida en actor civil, los cuales demostraron más allá de toda duda razonable el perjuicio sufrido por los querellantes, siendo consecuencia directa de la falta cometida por la imputada.

4.16. Continuó exponiendo la alzada que la condena civil ordenada contra la imputada resulta procedente dado el perjuicio sufrido, esto es los daños morales evidentes y que se derivan del sufrimiento, dolor, tristeza, angustia e intranquilidad espiritual padecida por las víctimas indirectas constituidas en querellantes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actores civiles debido a la pérdida de su familiar, siendo la suma indemnizatoria de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) proporcional al daño moral sufrido por estos.

4.17. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.[4]

4.18. En esa línea discursiva, la fijación de la suma descrita como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la imputada, fijada por la Corte *a qua,* a consecuencia de la falta cometida por esta, no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que, el indicado monto no es exorbitante ni resulta

[4] Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

irracional por las razones ya expuestas; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se analiza, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

4.19. Por último, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia denunciada por los recurrentes, el análisis de la decisión ahora impugnada nos permite comprobar lo infundado de este reclamo, toda vez que, tal y como se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de segundo grado expusieron a través de un razonamiento lógico, los motivos que les conllevaron a confirmar la responsabilidad tanto penal como civil retenida a la imputada ante el tribunal de primer grado, pudiendo comprobar esta Sala que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por todo lo cual procede la desestimación del medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

propuesto y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se examina.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], querellantes constituidos en actores civiles

4.20. De la reflexiva lectura del medio de casación propuesto por los recurrentes, se infiere que estos discrepan de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que consideran que dicha jurisdicción confirmó una condena contradictoria a la gravedad del hecho, por lo que desde su óptica no se ponderaron las agravantes de la infracción, lo que no admite prisión suspensiva.

4.21. En base a lo anterior, el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado revela que la Corte *a qua* decidió ratificar la prisión impuesta en primer grado de un (1) año suspensivo, al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, bajo las modalidades siguientes: 1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es calle [redacted], Los Tocones, casa núm. 2, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tel. [redacted], y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez para los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.-Abstenerse de visitar lugares y personas relacionados con la venta y distribución de sustancias controladas. 5.-Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el juez de la ejecución de la pena.

4.22. Igualmente se verifica en la sentencia impugnada que para rechazar la denuncia reiterada por los recurrentes, en torno a que la pena impuesta no era razonablemente justa tomando en cuenta la gravedad del hecho, la alzada razonó en el sentido de que luego del correspondiente examen de la sentencia recurrida en apelación pudo advertir que la juzgadora de aquella instancia analizó cada imputación por separado y determinó que en la especie se verificaban las agravantes de la infracción de tránsito, procediendo a citar cada una de ellas, dando como resultado la pena impuesta de un (1) año de prisión suspensiva y el pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, como ya se ha dicho, la cual además de encontrarse dentro del rango legal previsto en la norma su imposición fue debidamente motivada; por tanto, desde el análisis realizado por esta Sala, contrario a las aseveraciones de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrentes, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, ofreció motivos suficientes y correctos al momento de confirmar la decisión del tribunal de juicio en lo que a la imposición de la sanción respecta.

4.23. Al tenor de lo indicado precedentemente, vale recordar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.24. En el caso concreto se verifica que la imputada [redacted] cumplía con los requisitos formales exigidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el precitado artículo 341 del Código Procesal Penal, que condiciona el otorgamiento de la suspensión a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en el caso concreto, al serle impuesto un año y no demostrarse que fuera condenada penalmente con anterioridad, reunía las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; de ahí que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considere que la Corte *a qua* no ha incurrido en la falta aludida por los recurrentes, razones por las que procede desestimar el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.25. Continuando con el análisis del recurso de casación, en un segundo aspecto los recurrentes denuncian contradicción por la falta de apreciación en cuanto a la exclusión del proceso de [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado; pero, contrario a dicho señalamiento, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite verificar que frente al mismo planteamiento la Corte *a qua* estimó que la juzgadora en primer grado, luego de analizar las pruebas sometidas a su escrutinio, para establecer la propiedad del vehículo conducido por la imputada, otorgó mayor valor probatorio a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, pues en ella se establecía que al momento del accidente Ramón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] e Importadora y Exportadora [redacted] S.R.L. no eran propietarios del citado vehículo.

4.26. Prosiguió exponiendo la alzada que dicha decisión se amparó en jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especializado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, lo que no supone un absolutismo, toda vez que, la titularidad reconocida en dicho documento es *iuris tantum*, es decir, hasta prueba en contrario, en razón de que la trasferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que basta con que el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente, conforme al artículo 1165 del Código Civil; por consiguiente, al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede la desestimación del reclamo que se examina por improcedente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.27. En otro extremo del medio objeto de análisis proponen los recurrentes que no existe proporcionalidad entre el daño y la falta y el monto de la indemnización impuesta por la Corte *a qua;* sobre el particular, es preciso recalcar que conforme a los razonamientos expuestos por esta alzada en el conocimiento del recurso de casación presentado por la imputada y la entidad aseguradora, quienes también impugnaron el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*, aunque con pretensiones distintas, esta Sala de Casación Penal estableció encontrarse conteste con lo juzgado y decidido por el tribunal de apelación en el aspecto señalado.

4.28. En esa tesitura esta sede casacional reitera que, contrario a lo planteado, la ponderación de los motivos externados por la Corte *a qua* (fundamento 3.1 de esta decisión), pone de manifiesto que para decidir como lo hizo tomó en consideración que en su recurso de apelación los querellantes constituidos en actores civiles criticaron el monto indemnizatorio a que fue condenada la parte imputada por considerarlo irrisorio, dado la gravedad del hecho y magnitud del daño, lo que una vez ponderado por la alzada conllevó a que decidera aumentar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), estableciendo al efecto que la muerte del señor [redacted] generó daños morales, los cuales se derivan del sufrimiento, dolor, tristeza, angustia e intranquilidad espiritual padecida por las víctimas indirectas debido a la pérdida de su padre.

4.29. Sobre el particular, la alzada ha juzgado que antes de proceder con la fijación del monto de una indemnización, los jueces deben verificar y analizar las pruebas aportadas, y son soberanos para apreciar los daños y, por lo tanto, sus decisiones sobre este aspecto no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de estos sea irrazonable o desproporcionada al daño sufrido.[5]

4.30. En el caso de que se trata, contrario a lo alegado, el aumento realizado por la corte de apelación en cuanto al monto indemnizatorio que fue impuesto como reparación de los daños ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, se encuentra acorde al bien jurídico destruido y a la magnitud del daño ocasionado, se inserta

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1431, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

perfectamente en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad y su justificación está amparada en motivos suficientes y pertinentes; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento ahora analizado por infundado y carente de base legal.

4.31. Al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede compensar el pago de las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Patria, S. A. y [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01264
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0619

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados los vicios denunciados anteriormente. En consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida, y en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dicte su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los de los elementos de prueba presentados y a los hechos que serán fijados por ustedes y proceda a dar la correcta subsunción a los hechos, variando la calificación jurídica dispuesta en los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 de la normativa penal dominicana, por la dispuesta en el artículo 309-2 y 3 letra d) del mismo código, modificado por la Ley 24-97 manteniendo la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

calificación jurídica no cuestionada en la especie relativa a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; Una vez realizada la correcta subsunción de los hechos con la norma aplicable, proceda a valorar los criterios de determinación de la pena y tenga a bien reducir la pena impuesta conforme la escala legal de la calificación jurídica retenida. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia no acoge nuestras conclusiones principales, tenga a bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427. 2, letra b), proceda a enviar ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Que sean declaradas las costas penales de oficio".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal objeto del presente recurso, dado que la Corte a qua además de que hizo una correcta subsunción de las comprobaciones de hecho que estimo acreditadas, y la legalidad y correcta valoración de las pruebas que demuestran la responsabilidad penal del imputado, y también se encuentra debidamente ajustado a los criterios contenidos en el artículo 339 respecto a la calificación jurídica, nosotros entendemos que queda claro que no se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

verifica violación o arbitrariedad alguna que posibilite la casación o modificaciones invocadas".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00588, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 19 de marzo de 2024, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) El Pintor, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 303, 303-1, 303-4 del Código Penal dominicano, 396 literales a) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., de 13 años de edad (occisa), [redacted] y [redacted].

b) Mediante instancia de fecha 19 de julio de 2023, los señores [redacted] y [redacted], presentaron formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302, 303 numerales 1 y 4, y 330 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, 12 y 396 literal a, de la Ley 136-03, en perjuicio Aishla Shanel (occisa).

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 063-2024-SRES-00229, de fecha 1 de mayo de 2024, admitió de manera parcial la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 303, 303 numeral 1 y 303 numeral 4 del Código Penal de la República Dominicana, y 396 literales a) y c) de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]. (occisa); e intento de asesinato con arma blanca, previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, 83 y 86 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la ciudadana [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de julio de 2024, la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00142, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en cuanto a la menor de edad de siglas* [redacted]*, y en cuanto a la señora* [redacted] *culpable de violar las*

> *disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión en el centro que actualmente se encuentra recluido.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales dado que el imputado ha sido asistido por la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil que fuera presentada por los señores* [redacted] *en su calidad de víctima y* [redacted] *ambos padres de la occisa menor de edad, quien en vida respondía a las* [redacted] *, por vía de consecuencia se condena al imputado* [redacted] *a pagar una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de las víctimas, querellantes y actores civiles.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta sentencia a cargo del imputado* [redacted] *para el día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 P. M.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente.* [*Sic*]

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00167, el 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica Lcda.* [redacted]*, defensora pública contra la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00142, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00142, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*Sic*]

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *infundada (violación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.H).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta honorable Suprema Corte de Justicia que, en el caso de la especie, según lo consignado en la sentencia de marras, el recurrente denunció ante la Corte a qua un único medio recursivo, el cual se subsume en lo siguiente: a) Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica al subsumir los hechos en las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano: En la especie, el a quo establece que: […]. En ese sentido, es importante destacar que según las declaraciones de la señora [redacted] quien manifestó "en una yo le partí el cuchillo, yo tenía todos los dedos cortados porque era un cuchillo de cortar pan, el cuchillo, no tenía punta y cuando yo pude le partí el cuchillo y del piso yo cogí el cuchillo y le tiré en la frente y yo abrí la puerta corriendo, cuando me lo pude quitar de encima empecé a vocear él me cayó atrás, pero yo pensé que él me iba a caer atrás para terminarme de matar y él se fue cuando yo entré a buscar a mi hija para buscar la policía, él se fue (...)" pág. 16 de la sentencia de marras. Si esta honorable corte, analiza de forma integral la sentencia impugnada y de manera especial la determinación de los hechos y la calificación jurídica retenida por el tribunal a quo, podrá observar que los jueces a quo no le dan la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta subsunción a los hechos, en primer lugar; si partimos de los elementos constitutivos de la tentativa (principio de ejecución, causa contingente e intención) toda vez que, se inicia una discusión por un teléfono entre la víctima y el imputado, posteriormente el imputado toma un cuchillo de cortar pan y ambos tienen un enfrentamiento del cual la señora [redacted] resultó con lesiones curables de 11 a 21 días y finalmente cuando ella logra zafarse el imputado no la persigue y se va. Es decir, [redacted] no realizó todo lo que estaba en sus manos para quitarle la vida a la señora Santa, no hubo una fuerza externa que lo impidiera y evidentemente hubo un desistimiento voluntario. En cuanto al homicidio voluntario y el asesinato, las disposiciones de la norma establecen con mucha claridad que las circunstancias de premeditación o acechanza del segundo constituyen agravantes del primero, es decir, del homicidio como un hecho consumado, no en grado de tentativa. No obstante, es preciso señalar que tampoco existen elementos suficientes para retener "la premeditación" en el caso que nos ocupa, pues, si bien es cierto, que por causas desconocidas el señor [redacted] luego de quitar la vida a la menor de edad se queda en la casa, no menos cierto es, que el a quo no pudo determinar qué tiempo había transcurrido cuando llegó la señora [redacted] y tampoco que este estuviera esperando a esta con intenciones de matarla (aún se encontraba en la habitación de la menor de edad), pudo esperarla en la puerta con un arma contundente y no lo hizo. Lo precisado anteriormente demuestra que el a quo erró al subsumir los hechos por disposiciones normativas que no se configuran en el caso de la especie como lo es la tentativa de homicidio o en su defecto la tentativa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asesinato, ya que, se desprende del plano fáctico y probatorio que en perjuicio de la señora [redacted] se configuran las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 y 3 letra d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 que constituye la violencia intrafamiliar agravada. Luego de valorar los argumentos de hecho y derecho expuestos anteriormente, corresponde la nulidad de la sentencia impugnada en aspecto del vicio denunciado y excluir las disposiciones de los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano, así como evaluar la pena impuesta tomando en consideración el arrepentimiento del imputado, las circunstancias pocos usuales en que se cometió la infracción y sobre todo la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad que es la reeducación y reinserción social. La Corte a qua al momento de dar respuesta al medio de impugnación sostuvo que el reclamo de una correcta subsunción a los hechos es una hipótesis falsa y que nunca fue esgrimida por la defensa en sede de juicio. Asimismo, estableció que los elementos de la tentativa (principio de ejecución y causa contingente) quedaron totalmente demostrados con el testimonio de la víctima y el certificado médico. Resulta que la corte a qua se limitó a realizar transcripciones de textos doctrinarios y jurisprudenciales respecto de la valoración de las pruebas; no obstante, la hipótesis de la defensa técnica respecto a la no configuración de la tentativa de asesinato como medio de impugnación del recurrente si fue objeto de controversia en la sede de juicio contrario a lo establecido por la Corte a qua. La corte a qua, incurre en el mismo error del tribunal de primer grado, al considerar que tanto los elementos de la tentativa como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del asesinato se configuran en la especie, toda vez que, del testimonio de la señora* [redacted] *lo que se desprende es que la misma tuvo un enfrentamiento con el ciudadano* [redacted] *y que posteriormente ella se zafa y este pudiendo perseguirla se retira voluntariamente del lugar. Es en ese sentido, que al igual que el tribunal de primer grado, la Corte a qua ha dado por sentado la configuración de tipos penales no corroborados con los elementos de pruebas que fueron sometidos al contradictorio, pues, ni del testimonio de la víctima, ni del certificado médico, se pueden extraer los elementos de la tentativa (principio de ejecución y causa contingente) y del asesinato (premeditación o asechanza). Así las cosas, es más que evidente que estamos ante una sentencia carente de fundamentos lógicos y coherentes que expliquen de manera detallada con argumentos sólidos todos los reclamos del recurrente, razones que traen como consecuencia la nulidad de la sentencia objeto de impugnación.* [*Sic*]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *No lleva razón el recurrente en su único medio de impugnación, el cual fundamenta en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica al subsumir los hechos en las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano. Reclama el recurrente una correcta subsunción de los hechos a partir de los elementos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

constitutivos de la tentativa (principio de ejecución, causa contingente), nada más erróneo pues parte del recurrente de una falsa hipótesis que nunca fue esgrimida por la defensa durante el curso del juicio de fondo en sede del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ocasión en la que el Ministerio Público es sus actividades probatorias, demostró más allá de toda duda razonable que el imputado recurrente premeditó y acechó a la señora [redacted], a quien luego de ahorcar a su hija adolescente de trece (13) años de edad, mientras dormía en su residencia, esperó sentado en la cama donde yacía muerta la menor de edad víctima de una asfixia mecánica por estrangulación manual, con una extensión blanca (eléctrica –alambre) y un pote de cloro, requiriéndole a la víctima [redacted] la entrega del celular de ésta, y luego de la señora [redacted] negarse a entregar su teléfono le fue encima con un arma blanca tipo cuchillo en las manos, la lanzó al piso y le puso el arma en la garganta e intentaba ahorcarla, al mismo tiempo introducía trapo (tela) en la boca para que esta no voceara, resultando todas estas acciones propias de la tentativa prevista y sancionada por el artículo 2 del Código Penal, como lo establece el Tribunal a quo, tipificándose el principio de legalidad requerido por la norma y la doctrina, para la decisión resuelta del recurrente de asesinar a la señora [redacted] esperándola con objetos que pudieron resultar letales en las manos, yéndole encima con un arma blanca intentando asfixiarla, igual que a su hija, con la otra mano, dos posibles causas de muerte, no logrando su propósito por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una causa independiente como devino ser la resistencia física de la víctima, quién se enfrentó cuerpo a cuerpo con el recurrente hasta lograr escapar pese a varias lesiones como trauma contuso acompañado de edema, abrasiones y equimosis en región infraorbitaria derecha, estigma de mordedura humana acompañada de edema y equimosis en el brazo derecho, cara externa 1/3, abrasiones tipo arañazos en el cuello, ambas caras laterales, abrasiones en la mano derecha. Que el hecho contingente o causa independiente que impidieron la muerte de la víctima fueron probadas por el testimonio de ella, y el certificado médico legal marcado con el núm. 51645, expedido en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el médico legista del distrito judicial del Distrito Nacional, hechos contradictorios en audiencia pública, de manera que las disquisiciones anteriores descartan la alegada errónea aplicación de una norma jurídica aducida por el recurrente. Que contrario a lo que alega el recurrente, la sentencia impugnada fue dictada a consecuencia directa de la valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando los magistrados Jueces las razones por las cuales les otorgaron determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.* [*Sic*]

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la corte de apelación inobservó disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia

manifiestamente infundada, fundamentado su medio en los motivos siguientes:

> *Si esta honorable corte, analiza de forma integral la sentencia impugnada y de manera especial la determinación de los hechos y la calificación jurídica retenida por el Tribunal a quo, podrá observar que los jueces a quo no les dan la correcta subsunción a los hechos, en primer lugar; si partimos de los elementos constitutivos de la tentativa (principio de ejecución, causa contingente e intención).*
>
> *En el caso, se inicia una discusión por un teléfono entre la víctima y el imputado, posteriormente el imputado toma un cuchillo de cortar pan y ambos tienen un enfrentamiento del cual la señora [redacted] resultó con lesiones curables de 11 a 21 días y finalmente cuando ella logra zafarse el imputado no la persigue y se va, es decir, que [redacted] no realizó todo lo que estaba en sus manos para quitarle la vida a la señora Santa, no hubo una fuerza externa que lo impidiera y evidentemente hubo un desistimiento voluntario.*

6. Previo a examinar el medio del recurso de casación, referente a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte de apelación, es importante indicar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, con respecto a la tentativa, establece que: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces".

7. Para que se configure la tentativa establecida en el artículo anteriormente señalado, se requiere que se haya manifestado con un principio de ejecución y que el imputado, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad.

8. Tomando en cuenta lo transcrito en los fundamentos anteriores, luego de leer minuciosamente la sentencia impugnada y los hechos fijados por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo observar las circunstancias, que impidieron que el imputado [redacted] consumara el asesinato en contra de su ex [redacted], donde quedó claramente configurado que sí hubo un principio de ejecución, una causa contingente y la intención.

9. Continuado con lo dicho en el fundamento anterior, la tentativa de un crimen es punible igual al crimen consumado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siempre y cuando se manifieste un principio de ejecución, la intención y la causa contingente, es decir, el hecho no se concretó por razones ajenas a la voluntad del autor, tal y como ocurrió en la especie, donde según las declaraciones dadas por la víctima [redacted], el imputado, luego de que estranguló a su hija, la adolescente [redacted]., de trece años de edad, la esperó a que ella llegara a su residencia, sentado en la cama al lado del cuerpo de la adolescente asesinada con una extensión eléctrica y un pote de cloro en las manos.

10. También manifestó la víctima, que "[…] Cuando yo llego a mi casa me encuentro con él sentado ahí con la cabeza de mi hija al lado de ella **con una extensión blanca y un pote de cloro**, él me dice préstame el celular, yo le digo que no, que se pare y se vaya de mi casa, cojo una silla y me siento en la cocina y él se para y tiene el pantalón puesto de mi hija y yo le digo que se lo quite, que se vaya de mi casa, él coge para la mesa y yo veo que coge algo, porque no me explico de lo que era y él tenía un cuchillo en la mano, yo le decía que se fuera de mi casa, en una cuando yo me paro busqué el cargador, ahí él me estrelló y me puso el cuchillo en la garganta, **cuando él me estrella, que me está poniendo el cuchillo en el cuello, para cortarme el cuello, yo le digo a él que lo piense, que mi hija está ahí acostada**, piénsalo bien y me decía que no, que era demasiado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tarde, yo le decía vamos a hablar y **me metía trapo por la boca para que yo no voceara y con la otra mano él me ahorcaba**, me metía los dedos y yo llamaba a mi hija sin poder, en una yo le partí el cuchillo, yo tenía todos los dedos cortados porque era un cuchillo de cortar pan, el cuchillo, no tenía punta **y cuando yo le partí el cuchillo y del piso yo cogí el cuchillo y le tiré en la frente y yo abrí la puerta, cuando me lo pude quitar de encima empecé a vocear**, él me cayó atrás, pero yo pensé que él me iba a caer atrás para terminar de matar y él se fue cuando yo entré a buscar a mi hija para buscar la policía. Después fue que yo supe que él había cogido para el puente de Villa Mella y **el vecindario entero le cayeron atrás, cuando le cayeron atrás, él disque se tiró de un puente** y de ahí yo no sé qué la policía lo agarró preso, yo no supe más nada" [*Sic*] [negrita y subrayado nuestro).

11. En la especie, ha podido comprobar esta Corte de Casación, que no tiene razón el recurrente cuando afirma que el imputado desistió voluntariamente de matar a la víctima y que no se configura la tentativa; toda vez que, contrario a lo que denuncia, sí quedó configurada la tentativa, porque hubo un principio de ejecución, cuando de forma sigilosa va a la cocina donde estaba sentada la víctima, toma el cuchillo e intenta cortarle la garganta, no logrando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asesinarla porque esta logró partir el cuchillo, tomarlo del piso, tirarle en la frente y cuando se lo pudo quitar de encima abrió la puerta, salió corriendo y empezó a vocear, lo que causó que este también saliera corriendo, "me lo pude quitar de encima empecé a vocear".

12. De la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas, quedó debidamente probado que "[…] pudiendo la víctima romper el cuchillo con los dedos cortados y darle un golpe al imputado a través del cual se pudo zafar y salir corriendo, pidiendo ayuda a los vecinos, mientras el imputado salió corriendo por otro lado. Que luego del imputado [redacted], quien salió corriendo luego que los vecinos le cayeran atrás con dirección al puente Jacinto Peynado, desde donde se lanzó cayendo al río Ozama, siendo atrapado por los moradores del sector, quienes luego de sacarlo del río, lo entregaron a una patrulla de policía".

13. De lo anteriormente transcrito no se advierte que hubo un desistimiento voluntario por parte del imputado, quedando configurada la tentativa, no solo porque gracias a la agilidad de la víctima cuando rompe el cuchillo, se quita de encima al imputado, [redacted] y empieza a vocear, sino también porque, según lo declaró la víctima, "el vecindario entero le cayeron atrás, cuando le cayeron atrás, el disque se tiró de un puente", por lo que procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar vicio alegado por improcedente e infundado.

14. También establece el recurrente en el medio de su recurso de casación, que, e*n cuanto al homicidio voluntario y el asesinato, las disposiciones de la norma establecen con mucha claridad que las circunstancias de premeditación o asechanza del segundo constituyen agravantes del primero, es decir, del homicidio como un hecho consumado, no en grado de tentativa.*

15. Con respecto a este argumento, el mismo resulta infundado y carente de toda base legal, ya que, olvida el recurrente que se trata de un hecho donde fue condenado por homicidio voluntario en contra de una primera víctima, la adolescente [redacted]., de 13 (trece) años de edad, a la cual estranguló mientras se encontraba dormida, causándole una muerte violenta por asfixia mecánica, estrangulación manual, no quedando con respecto a esta, ningún tipo de duda de que incurrió en el tipo penal de homicidio voluntario.

16. Y, que con relación a la tentativa de asesinato en contra de la segunda víctima, resultó que el imputado, después de matar a la menor de edad, la esperó a que llegara a su casa, donde intentó asesinarla, lo cual no logró por la agilidad de [redacted], quien logró romper el cuchillo que el imputado tenía en la mano para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cortarle la garganta, empujarlo, abrir la puerta y empezar a vocear, lo que causó que este saliera corriendo, quedando también configurada la tentativa de asesinato con relación a esta.

17. Otro punto alegado por el recurrente en el único medio de su instancia recursiva, es sobre que supuestamente *tampoco existen elementos suficientes para retener "la premeditación" en el caso que nos ocupa, pues, si bien es cierto, que por causas desconocidas el señor* [redacted] *luego de quitar la vida a la menor de edad se queda en la casa, no menos cierto es, que el a quo no pudo determinar qué tiempo había transcurrido cuando llegó la señora* [redacted] *y tampoco que este estuviera esperando a esta con intenciones de matarla (aún se encontraba en la habitación de la menor de edad), pudo esperarla en la puerta con un arma contundente y no lo hizo.*

18. El asesinato es el hecho de cometer un homicidio con premeditación o asechanza, conforme a lo establecido en el artículo 296 del Código Penal dominicano, "El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica como asesinato".

19. Los elementos constitutivos del asesinato consisten en: 1) La preexistencia de la vida humana. 2) La acción voluntaria de dar muerte. 3) La intención. 4) La premeditación o asechanza.

20. Tal y como lo estipulado en el artículo 297 del Código Penal,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición".

21. Luego de la valoración del fardo probatorio depositado por la parte acusadora, el tribunal de primer grado dejó establecido como hechos ciertos los siguientes:

> *a) Que en fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintitrés (2023), mientras el imputado [redacted] se encontraba en la residencia ubicada [redacted], lugar donde convivía con la víctima [redacted], la cual había salido en la mañana hacer una diligencia y luego iba para el salón, dejando a su hija la adolescente [redacted], de trece (13) años de edad acostada, a eso de las dos horas de la tarde (02:00 P. M.), mientras la víctima menor de edad se encontraba dormida y sin mediar palabras estranguló a la víctima menor de edad, causándole una muerte violenta por asfixia mecánica, estrangulación manual, cuyo mecanismo de la muerte es edema y anoxia cerebral, conforme al informe de autopsia judicial SD-A-0751-2023, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y certificada el 23/02/2024, instrumentada por los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Dres. [redacted] y [redacted].*

b) Que unos minutos más tardes, llegó a su residencia la víctima [redacted], percatándose que el imputado se encontraba sentado en la cama del lado de cabecera donde estaba su hija durmiendo, el cual tenía en su mano una extensión eléctrica y un pote de cloro a su lado, llevando el imputado puesto un pantalón de su hija, por lo cual la víctima le pidió que se quitara el pantalón de su hija y que se fuera de su casa, ya que no quería continuar la relación con el imputado, quien le pidió a la víctima que le preste su celular, la cual se negó y se fue a sentar en la cocina, desconociendo que su hija ya se encontraba muerta, procediendo el imputado a dirigirse a donde se encontraba la víctima [redacted], tomando éste un cuchillo de cortar pan, con el cual se le lanzó encima a la víctima [redacted], con la intención de cortarla en el cuello, la cual logró salvarse porque se echó hacia atrás, causándole el imputado abrasión tipo arañazo en el cuello, formándose un enfrentamiento cuerpo a cuerpo, cayendo el imputado encima de la víctima, quien en medio del forcejeo le manifestaba al imputado que lo piense, ya que su hija se encontraba acostada, mientras le voceaba a su hija que se levantara, a lo cual el imputado le manifestó que era demasiado tarde, pudiendo la víctima romper el cuchillo con los dedos cortados y darle un golpe al imputado a través del cual se pudo zafar y salir corriendo, pidiendo ayuda a los vecinos, mientras el imputado salió corriendo por otro lado.

c) Que al regresar la víctima [redacted], a buscar a su hija para ir a poner la denuncia a

la policía, que la está llamando y la hala por los pies para que se levante, cuando le quita la sabana, porque estaba arropada la ve que estaba votando baba con espuma, pensando en ese momento que el imputado la había envenenado con el cloro, empezando a llamar a los vecinos los cuales fueron y se llevaron a la menor de edad, para el hospital Mosco Puello, donde le dieron la trágica noticia de que su hija había llegado sin vida; que al ser evaluada la víctima [redacted], al ser evaluada físicamente presenta trauma contuso acompañado de edema, abrasiones y equimosis en región infra-orbitaria derecha, estigma de mordedura humana acompañado de edema y equimosis, en el brazo derecho, cara externa 1/3 medio, abrasiones tipo arañazos, en el cuello ambas caras laterales y abrasiones en la mano derecha, lesiones curables en un período de once (11) a veintiún (21) días, conforme al certificado médico legal núm. 51645, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

d) Que luego del imputado [redacted], quien salió corriendo luego que los vecinos le cayeran atrás con dirección al puente Jacinto Peynado, desde donde se lanzó cayendo al río Ozama, siendo atrapado por los moradores del sector, quienes luego de sacarlo del río, lo entregaron a una patrulla de policía, siendo recibo por el sargento mayor [redacted], [redacted]., junto a su componente capitán [redacted], [redacted]., quienes minutos antes moradores del sector le habían avisado sobre el hecho, de que una persona que había dado muerte una niña se lanzó del puente, por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que detuvieron al imputado al salir del río Ozama, procedieron a leerle sus derechos constitucionales y posteriormente lo pusieron bajo arresto.* [*Sic*]

22. De los hechos fijados como ciertos en el fundamento anterior, se puede observar que el imputado, luego de matar de forma voluntaria a la adolescente [redacted]., de trece años de edad, se sentó junto a su cuerpo sin vida en la cama, a esperar que llegara la madre de esta, la víctima [redacted], con una extensión eléctrica en las manos y un pote de cloro a su lado, procediendo luego de que esta se fuera a sentar a la cocina a agarrar un cuchillo, tirarla al suelo y subírsele encima para cortarle la garganta, mostrando con su actuación, la intención de quitarle la vida, lo que premeditó luego de estrangular a la adolescente y quedarse sentado a esperar a que llegara su ex pareja, acción que, a criterio de esta alzada consistió en el "designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado".[1]

23. Con respecto al tiempo que esperó el imputado luego de matar a la adolescente de 13 años de edad, pues resulta que este intervalo de tiempo requerido para que se configure la premeditación, es una apreciación del juez de juicio, y, tal y como lo

[1] Art. 297 del Código Penal dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció la corte de apelación, *el Ministerio Público en sus actividades probatorias, demostró más allá de toda duda razonable que el imputado recurrente premeditó y acechó a la señora* [redacted]*, a quien luego de ahorcar a su hija adolescente de trece (13) años de edad, mientras dormía en su residencia, esperó sentado en la cama donde yacía muerta la menor de edad víctima de una asfixia mecánica por estrangulación manual, con una extensión blanca (eléctrica –alambre) y un pote de cloro, requiriéndole a la víctima* [redacted] *la entrega del celular de ésta, y luego de la señora* [redacted] *negarse a entregar su teléfono le fue encima con un arma blanca tipo cuchillo en las manos, la lanzó al piso y le puso el arma en la garganta e intentaba ahorcarla, al mismo tiempo introducía trapo (tela) en la boca para que esta no voceara.*

24. Contrario a lo que establece el recurrente, en el caso quedó claramente probada la premeditación, donde el imputado luego de cometer el hecho en contra de la adolescente, se quedó en la casa en la casa de su expareja para iniciar a meditar sobre su voluntad de cometer su acto delictivo, del cual pudo haber desistido al momento en que estranguló a la menor de edad y no lo hizo, sino que continuó con su premeditada acción, que consistió en su voluntad de querer quitarle la vida a su pareja.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

25. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar la queja del recurrente con respecto a que no hubo premeditación en el caso, ya que, según se observa de las declaraciones de la víctima y testigos a cargo, ofrecidas por ante el tribunal de primer grado valorada con los demás medios de pruebas resultó suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, resultando correcta la calificación jurídica dada los hechos, al no quedar ningún tipo de duda sobre el homicidio voluntario y la tentativa de asesinato cometida por [redacted]; razones por las cuales procede desestimar al alegato del imputado sobre la calificación jurídica, por improcedente e infundado.

26. Con respecto a la pena establece el recurrente, que c*orresponde la nulidad de la sentencia impugnada respecto del vicio denunciado y excluir las disposiciones de los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano, así como evaluar la pena impuesta tomando en consideración el arrepentimiento del imputado, las circunstancias pocos usuales en que se cometió la infracción y sobre todo la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad que es la reeducación y reinserción social.*

27. El tribunal de primer grado, al momento de imponer la pena al imputado, motivó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> […] *En ese orden, debemos señalar que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 302 del Código Penal dominicano, los culpables de esta disposición incurren en la pena de treinta años de reclusión mayor; así las cosas; luego de haber analizado las pruebas aportadas por el ministerio público, quedando establecido con certeza la responsabilidad penal del imputado, tomando en cuenta el grado de participación, las características personales del imputado y el efecto futuro de la condena sobre este, procede dictar sentencia condenatoria, en consecuencia condenar al imputado* [redacted]*, a la pena de reclusión mayor que se registra en el dispositivo de esta sentencia, por este haber cometido los crímenes de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima menor de edad* [redacted]*., de conformidad a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y la tentativa de asesinato en perjuicio de* [redacted]*, de conformidad con los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano. rechazando es este sentido el planteamiento vertido por la abogada de la defensa.*

28. El artículo 302 del Código Penal dominicano establece: "Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato […]".

29. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

30. Esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo comprobar que la corte de apelación actuó conforme al derecho al confirmar la pena de 30 años impuesta al recurrente, no solo por el hecho de que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también porque se trató de un hecho grave, ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad, por lo que procede desestimar.

31. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

32. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los tipos penales de homicidio voluntario y tentativa de asesinato, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

33. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

34. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta

> Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Vc

Exp. 1571-2023-EPEN-00284
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0729

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Primera, casa s/n, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda.* [redacted]*, abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de* [redacted] *(a) Andrés, contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00176, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la sentencia al tribunal de ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00176 de fecha 15 de agosto de 2022, varió la calificación dada al caso de violación a los artículos 309-2 y 309-3 letras b), c) y e) del Código Penal dominicano, por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal. Declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00727 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted], su representante legal, así como defensa del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 24 de octubre de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano de generales descritas, por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426 y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo; y, en consecuencia, case la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00168, de fecha 6 de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas con miras a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido. Segundo: En cuanto al fondo, se mantenga la sentencia dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, marcado con el número 1571-2023-SPEN-00168, porque ninguno de los vicios enunciados ha sido demostrado por la defensa técnica de la parte imputada.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia impugnada, ya que se puede verificar que se expusieron los motivos de hecho y de derecho para justificar la labor de ambas cortes, y en ese sentido no se verifica conculcación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

alguna que dé lugar a la casación, o un nuevo examen de la cuestión invocada en el presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el imputado fue sancionado a la pena de 13 años de prisión, confirmado esto por la corte de apelación sin considerar que el imputado nunca negó que merecía una sanción por tener responsabilidad penal por la comisión del hecho, sin embargo, una atenuante en el proceso se estableció que el imputado sufrió un ataque de ira y de celos en un momento en el que fue provocado por la misma víctima mientras esta estaba en intimidad con otra persona siéndole infiel al imputado, que no es menos cierto que esta conducta merece una sanción, pero que la misma no sea tan elevada. Que este alto tribunal pueda atenuar la pena impuesta al imputado, puesto que se trató de un momento de ira y desilusión del imputado provocado por el engaño de la víctima, situación que estaba en el animus del imputado de que esta era la realidad de lo que acontecía. Que la Suprema Corte de Justicia debe considerar que la petición no es la eliminación de la sanción, sino más bien que se considere que se trata de un imputado con edad avanzada, que admitió los hechos y que para moderar su conducta ya está allanada con la evidencia de arrepentimiento del mismo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

> *En respuesta a este medio: Ajuicio de esta corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

probatorio absoluto a las pruebas aportadas por el órgano acusador consistentes en: a-) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 3 de junio del año 2020: b-) Acta de denuncia de fecha 4 de junio del año 2020; c-) Acta de entrega voluntaria de fecha 4 de junio del año 2020; d-) Acta de registro de persona de fecha 3 de junio del año 2020: e-) Certificado médico legal de fecha 4 de junio del año 2020, el cual refiere "heridas múltiples por arma blanca, más toracotomía, bajo sello de agua bilateral (izquierdo por neumotórax y derecho por hidrotórax", así como las pruebas testimoniales: a-) La víctima [redacted]; b-) Ingrís [redacted]: c-) [redacted]: d-) [redacted]; elementos probatorios que luego de ser analizados en forma conjunta y armónica fueron considerados como como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, sentencia núm. de fecha 10-10-2001), en tal virtud, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroborarla investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado consistente en acta de arresto en flagrante delito y el acta de entrega voluntaria, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado [redacted] (a) Andrés, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas dela lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana critica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. [redacted]. núm. 1196, 2da. Sala", por lo que, a juicio de esta Primera Sala, una vez establecida la responsabilidad penal del justiciable [redacted] (a) Andrés, la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados en la participación del mismo, en la comisión del acto ilícito y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometidas por ellos, por lo que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada, (Tentativa de homicidio voluntario), consideramos que al Tribunal a-quo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al aplicar una sanción de trece (13) años de prisión, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad, en tal virtud, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado [redacted] (a) Andrés, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 2, 395 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el ilícito penal de tentativa de homicidio voluntario. Que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, fue quebrantado más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que reviste al imputado [redacted] (a) Andrés, quedando comprobada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputaban, en tal virtud, el tribunal calificó el ilícito penal como tentativa de homicidio voluntario, infracción que es castigada con la pena de tres (03) a veinte (20) años de prisión, conforme a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. En tal virtud, fue valorado por el Tribunal a quo, al momento de imponer la sanción, el agravio cometido en perjuicio de la sociedad dominicana, por lo que el juez ha tomado en consideración el daño causado a la sociedad, que debe ser reparado con penas ejemplarizadoras, motivos por el cual al Tribunal a quo imponer una sanción de trece (13) años de reclusión mayor, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no pude ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador, en este sentido ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Que la imposición de una sanción a un imputado, solo puede ser objeto de revisión o de modificación en los casos siguientes: a-) Cuando ha sido ejercida de manera arbitraria; b-) Cuando se trate de una indebida aplicación del derecho; c-) Cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena", (Sent. núm. 121, de fecha 12 de mayo del 2014, Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Sala): Por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca en los rangos establecidos en la ley, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo, quedando confirmada en todas sus partes, la sentencia recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente invoca como vicio, sentencia manifiestamente infundada, artículos 69.8 de la Constitución; 14, 25 y 426 del Código Procesal Penal, lo cual sustenta en que la Corte *a qua* confirmó la pena de trece años que le fue impuesta por el tribunal de juicio, sin considerar que él nunca negó que merecía una sanción por tener responsabilidad penal por la comisión del hecho, sin embargo, a su juicio, existe una atenuante en el proceso, y es que él sufrió un ataque de ira y de celos en un momento en el que fue provocado por la misma víctima mientras esta estaba en intimidad con otra persona, siéndole infiel; por lo que solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le sea atenuada la pena, considerando además, su edad avanzada y que admitió los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo que no se advierte en la decisión ahora recurrida, puesto la misma está debidamente motivada.

4.3. Con relación a lo alegado por el recurrente respecto al tema de la pena, es menester destacar, tal y como señaló la Corte *a qua*, que la imposición de la misma es una facultad conferida al juzgador de primer grado, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.4. En el presente caso, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos parte de los fundamentos del fallo ahora recurrido, los jueces de segundo grado estuvieron contestes con la pena de tres años de prisión impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, al entender, que la misma es justa y suficiente para hacerlo reflexionar sobre el crimen cometido, y que al momento de finalizar el cumplimiento de dicha sanción, estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad, por lo que dichos juzgadores consideraron, que el tribunal de juicio obró conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente,

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acorde con la gravedad del hecho ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, y que la misma fue debidamente motivada acorde con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena.

4.5. En adición a lo anterior la Corte *a qua* consideró, que el imputado y actual recurrente fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de intento de homicidio, el cual conlleva una pena de tres a veinte años de prisión. En ese tenor, dicha corte advirtió que el tribunal de primera instancia al momento de ponderar sobre la pena a imponer, consideró el agravio cometido en perjuicio de la sociedad dominicana, que debe ser reparado con penas ejemplarizadoras; motivos por los cuales le fue impuesta la pena de trece años de prisión; considerando los jueces de segundo grado al respecto, que la misma está dentro de los límites de la escala de pena legalmente establecida para este tipo de delitos, acorde con las disposiciones del citado artículo 339, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que consideraron que dicha sanción cumple con el voto de la ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.6. Que, tal y como puntualizó la corte, en relación a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha manifestado que*: En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En suma, este colegiado casacional ha podido comprobar que, la pena impuesta en segundo grado se encuentra dentro del rango legal, es proporcional al hecho cometido, está debidamente fundamentada, más aún, cuando se ha juzgado en profusas decisiones que el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos" en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico. En tal virtud, los jueces de segundo grado señalaron de manera acertada y conforme también a criterio [redacted], que la imposición de una sanción a un imputado, solo puede ser objeto de revisión o modificación en los casos siguientes: a) cuando ha sido ejercida de manera arbitraria; b) cuando se trate de una indebida aplicación del derecho; c) cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena establecidos en el ya mencionado artículo 339; lo cual, como se ha visto no se advierte en el presente caso.

4.7. En base a lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte *a qua* consideraron que el tribunal de juicio no incurrió en ninguno de los vicios señalados en el párrafo anterior por la Suprema Corte de Justicia, ya que la pena que le fue impuesta al imputado está debidamente justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca en los rangos establecidos en la ley, por lo que la misma fue confirmada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. En cuanto a lo argüido por el recurrente de que la Corte *a qua* no tomó en consideración que él admitió los hechos y que existe una atenuante en el proceso, y es que sufrió un ataque de ira y de celos en un momento en el que fue provocado por la misma víctima mientras esta estaba en intimidad con otra persona, siéndole infiel; precisa esta alzada, que tales escenarios de modo alguno implican circunstancias atenuantes a su favor; por lo que al confirmar la corte la sanción impuesta por el tribunal de juicio no incurrió en vicio alguno.

4.9. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó suficiente es la de trece años de prisión, a fin de hacer reflexionar al imputado sobre los hechos cometidos y su futura reinserción social, lo cual fue corroborado por la corte, y con la cual está conteste esta alzada.

4.10. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[2] tal y como acontece en el presente caso. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el pedimento del recurrente de que la pena le sea reducida, al no verificarse ninguna circunstancia que haga atenuar la misma a su favor.

4.11. Que por todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el recurrente no lleva razón al entender que la sentencia impugnada es infundada, porque en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar el medio propuesto relativo a dicho aspecto, y con ello el recurso de apelación que le apoderó, no incurriendo la alzada en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los

[2] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículos 69.8 de la Constitución; 14, 25 y 426 del Código Procesal Penal; lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el único medio del recurso.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00048
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0606

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la avenida Teleférico, casa núm. 42, municipio y provincia

Puerto Plata, ambos recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído al Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación depositado en fecha 7 de marzo del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted]*, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente ya que la Corte de Apelación erró al valorar, de manera errónea, el recurso de apelación; y que además no respondió con una fundamentación adecuada los vicios denunciados especialmente lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad y la valoración de los medios de pruebas por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de enero del año 2025, en tal sentido, ordene la celebración de un nuevo juicio con una composición distinta.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente ya que la Corte de Apelación erró al valorar, de manera errónea, el recurso de apelación; y que además no respondió con una fundamentación adecuada los vicios denunciados especialmente lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad y la valoración de los medios de pruebas, por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia objeto del presente recurso dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de enero de 2025, en tal sentido, ordene la celebración de un nuevo juicio en otra corte o en la misma con una composición distinta.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia 334-2025-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de enero de 2025, por carecer de fundamento los medios planteados por los recurrentes pues las pruebas aportadas resultaron creíbles a la corte, por lo cual, quedó comprometida la responsabilidad penal de los recurrentes; además, la corte motivó de manera razonable y en lenguaje sencillo todos y cada uno de los medios planteados los cuales desestimó en razón que a los imputados se le demostró su participación en los hechos al ocupársele una embarcación en* [redacted] *la cantidad de 18 sacos que contenían 456 paquetes de drogas con un peso de 476.15 kilogramos de cocaína, por lo que se trata de un hecho sumamente grave de tráfico internacional de drogas, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor frente a un caso de esta naturaleza es la correcta, razones por las cuales se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace los respectivos recursos de casación.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2021-00048
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00705, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de mayo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 literal d), 5 literal a), 58, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 28 de junio de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 341-2022-SRES-00231, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 58, 60, y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00081 el 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los señores* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta documentos de identidad,* [redacted]*, y* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta documentos de identidad,* [redacted]*, culpables del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, de manera asociada, en violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 58, 60 y 75-II, de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, los condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), cada uno.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *Ordena la destrucción, mediante incineración, de las sustancias controladas que figuran descritas en el certificado de análisis químico forense obrante en el proceso. [Sic]*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00009 del 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], y b) En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], ambos contra la sentencia penal núm. 340-03-2024-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *SSENT-00081, de fecha diecinueve(19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro(2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado sus respectivos recursos. [Sic]*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Violación e inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 69 de la Constitución y legales, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la decisión infundada y carecer de una motivación adecuada para desestimar el recurso de apelación (426-1-3).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Es más que evidente que la sentencia hoy recurrida está totalmente carente de motivación, no contiene una relación precisa y lógica del hecho y el derecho, no explica nada, no existe una exposición concreta ni pormenorizada de las cuestiones que dan al traste con la decisión tomada, no existen suficientes razonamientos concretos al caso específico, el Tribunal a quo no sustenta su decisión en principios ni otras disposiciones, jurídicas, es una sentencia totalmente estéril, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más aún una sentencia que no realiza un análisis objetivo de la cuestión plasmada en la sentencia de primer grado. Si el tribunal verifica la decisión impugnada resulta que la motivación dada para desestimar el recurso de apelación resultan ser ineficiente e infundado ya que no explica el análisis que realizo la corte respeto del recurso y las valoraciones que realizó el tribunal de juicio para poder entender que el mismo realizó una correcta aplicación de justicia, solo indica que el recurso de apelación carece de fundamento sin explicar cuál es la carencia de fundamento que tiene el recurso ya que en el mismo se identificaron los vicios de la sentencia de manera correcta y clara y con las especificaciones de los lugares donde se encuentran los vicios denunciados. Esta Suprema Corte al examinar el recurso de apelación y la respuesta dada por la corte va a verificar que no existe un razonamiento a la impugnación realizada y muchos menos existe una explicación clara de porque desestimó el recurso. Que, del análisis de la sentencia hoy recurrida en casación, se desprende que la misma no cumple con el voto de la debida motivación, al no fundamentar de manera fehacientes sus argumentos acerca de la supuesta valoración de las pruebas testimoniales, las que en ningún lugar vinculan de manera directa al justiciable [redacted], razón suficiente por la cual la decisión de marras debió ser anulada. Uno de los puntos medulares de nuestro escrito de apelación es lo relativo a la incorporación en la fase de juicio de una prueba que no fue acreditada en la audiencia preliminar, ni incorporada al proceso en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de primer grado, pero el a quo ni si quiera hace mención de esto en la decisión dictada, fomentando así la ilegalidad de la prueba y la incorporación de prueba ilegal al juicio que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posteriormente fue utilizada para condenar a nuestro representado. El a quo no ha ejercido de manera correcta su deber de motivar, toda vez que se ha apartado de la lógica y su motivación ha sido deficiente, no ha tomado en consideración cuestiones medulares que fueron ventiladas en el curso del proceso, se ha limitado esgrimir argumentos vacíos y a recopilar artículos y citas que en nada tienen que ver con el caso en cuestión, además de que no ha realizado una motivación que legitime la decisión que ha tomado. Es el mismo tribunal que incorpora al debate una certificación de la DNCD, que no fue acreditada en la fase intermedia, motivación contradictoria con el accionar del tribunal, que asunto más interesante esta cuestión, por un lado, establecen una supuesta legalidad de la incorporación de las evidencias, pero por otro acreditan una prueba a todas luces ilegal. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís es infundada y carente de base legal. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También se le ha vulnerado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. Sentencia manifiestamente infundada: del análisis del caso de la especie se puede verificar que la condena que ha sido impuesta al hoy recurrente en casación se ha basado en pruebas ilegales, toda vez que se le ha condenado por tráfico internacional de estupefacientes, asunto que no ha sido probado, ninguno de los testigos ni los otros medios aportados. De la sentencia hoy recurrida en casación se puede colegir que la corte de apelación se ha convertido en un sello gomígrafo de la decisión de primer grado, en el escrito de apelación se rebatió por demás la ponderación de pruebas ilícitas e incorporadas al proceso de manera ilegal, además de el desahogo de la prueba testimonial, a todas luces los testimonios resultan inverosímiles, y hasta contradictorio. Es manifiestamente infundada la decisión de segundo grado, toda vez que la misma confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, decisión esta que a todas luces fue dada en franca violación al principio de legalidad de la prueba, al acogerse y fundamentarse esta decisión en. una prueba ilegal, parcializado, al justiciable se le ha condenado con una prueba espuria, por lo que la referida decisión debe ser anulada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio**: Violación e inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 69 de la Constitución y legales, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la decisión infundada y carecer de una motivación adecuada para desestimar el recurso de apelación (426-1-3).*

5. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Es más que evidente que la sentencia hoy recurrida está totalmente carente de motivación, no contiene una relación precisa y lógica del hecho y el derecho, no explica nada, no existe una exposición concreta ni pormenorizada de las cuestiones que dan al traste con la decisión tomada, no existen suficientes razonamientos concretos al caso específico, el Tribunal a quo no sustenta su decisión en principios ni otras disposiciones, jurídicas, es una sentencia totalmente estéril, y más aún una sentencia que no realiza un análisis objetivo de la cuestión plasmada en la sentencia de primer grado. Si el tribunal verifica la decisión impugnada resulta que la motivación dada para desestimar el recurso de apelación resultan ser ineficiente e infundado ya que no explica el análisis que realizó la corte respeto del recurso y las valoraciones que realizó el tribunal de juicio para poder entender que el mismo realizó una correcta aplicación de justicia, solo indica que el recurso de apelación carece de fundamento sin explicar cuál es la carencia de fundamento que tiene el recurso ya que en el mismo se identificaron los vicios de la sentencia de manera correcta y clara y con las especificaciones de los lugares donde se encuentran los vicios denunciados. Esta Suprema Corte al examinar el recurso de apelación y la respuesta dada por la corte va a verificar que no existe un razonamiento a la impugnación realizada y muchos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menos existe una explicación clara de porque desestimó el recurso. Que, del análisis de la sentencia hoy recurrida en casación, se desprende que la misma no cumple con el voto de la debida motivación, al no fundamentar de manera fehacientes sus argumentos acerca de la supuesta valoración de las pruebas testimoniales, las que en ningún lugar vinculan de manera directa al justiciable [redacted], razón suficiente por la cual la decisión de marras debió ser anulada. Uno de los puntos medulares de nuestro escrito de apelación es lo relativo a la incorporación en la fase de juicio de una prueba que no fue acreditada en la audiencia preliminar, ni incorporada al proceso en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de primer grado, pero El a quo ni si quiera hace mención de esto en la decisión dictada, fomentando así la ilegalidad de la prueba y la incorporación de prueba ilegal al juicio que posteriormente fue utilizada para condenar a nuestro representado. El a quo no ha ejercido de manera correcta su deber de motivar, toda vez que se ha apartado de la lógica y su motivación ha sido deficiente, no ha tomado en consideración cuestiones medulares que fueron ventiladas en el curso del proceso, se ha limitado esgrimir argumentos vacíos y a recopilar artículos y citas que en nada tienen que ver con el caso en cuestión, además de que no ha realizado una motivación que legitime la decisión que ha tomado. Es el mismo tribunal que incorpora al debate una certificación de la incorporación de las evidencias, pero por otro acreditan una prueba a todas luces ilegal. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También se le ha vulnerado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. Sentencia manifiestamente infundada: Del análisis del caso de la especie se puede verificar que la condena que ha sido impuesta al hoy recurrente en casación se ha basado en pruebas ilegales, toda vez que se le ha condenado por tráfico internacional de estupefacientes, asunto que no ha sido probado, ninguno de los testigos ni los otros medios aportados. De la sentencia hoy recurrida en casación se puede colegir que la corte de apelación se ha convertido en un sello gomígrafo de la decisión de primer grado, en el escrito de apelación se rebatió por demás la ponderación de pruebas ilícitas e incorporadas al proceso de manera ilegal. Es manifiestamente infundada la decisión de segundo grado, toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vez que la misma confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, decisión esta que a todas luces fue dada en franca violación al principio de legalidad de la prueba, al acogerse y fundamentarse esta decisión en. Una prueba ilegal, parcializado, al justiciable se le ha condenado con una prueba espuria, por lo que la referida decisión debe ser anulada.*

6. Como se ha podido observar, el estudio detenido de los medios que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta sala de casación de lo penal pone de manifiesto que transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta ambos recursos.

7. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: la falta de motivación suficiente por parte del tribunal de alzada, al limitarse a reproducir los fundamentos de la sentencia de primer grado sin un análisis crítico de los agravios planteados en apelación, lo que, según sostienen, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8. Asimismo, ambos impugnan la incorporación de pruebas que consideran ilegales, por no haber sido admitidas conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, y alegan una desconexión entre los razonamientos del tribunal y las pruebas disponibles en el expediente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. Alegan que una certificación de la DNCD que no fue introducida en la fase intermedia ni debatida en juicio, en la debilidad de los testimonios y en la supuesta actuación de la corte como un "sello gomígrafo" que omitió responder cuestiones esenciales de su apelación.

10. Por último, centran su agravio en la admisión del certificado químico forense y solicitan expresamente que se anule la sentencia impugnada y se ordene un nuevo juicio ante un tribunal distinto, en virtud de los numerales 1 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal.

11. La Corte *a qua* para rechazar los recursos de apelación que en su momento le fueron deferidos por los imputados, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***En cuanto al recurso de*** [redacted]*: que al tenor del primer medio invocado por el imputado* [redacted]*, se presenta objeciones a la incorporación del certificado químico forense por tratarse de una prueba certificante, lo cual fue planteado desde la primera instancia, solicitud que fue rechazada oportunamente por la jurisdicción apoderada, estableciendo razones suficientes y poderosas al sostener que dicho certificado: "fue expedido conforme a lo que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, y en él se indican los pasos seguidos en la experticia que en este se certifica. Que también reclama dicho imputado en su recurso, que: "es evidente que el desahogo de la evidencia material requiere el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sustento de las declaraciones de testigos idóneos...", lo cual fue también cumplido por el tribunal, dejando constancia en la sentencia sobre las explicitas declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], agentes de la DNCD, quienes conforme a la sentencia participaron del operativo de incautación de la droga y apresamiento de los imputados. Que también recoge la sentencia los detalles consignados por las representantes del Ministerio Público en el acta de arresto en flagrante delito levantada al efecto, en la cual se hace constar las características de la embarcación, la cantidad de droga encontrada y otros aspectos que permiten dar por establecido el elemento material en la infracción que se trata. Que la responsabilidad de los imputados no descansa de manera única y exclusiva en el cuestionado certificado del INACIF, pues como se desprende del fáctico relatado en la teoría del caso, aun excluyendo dicho certificado, los hechos puestos a cargo, fueron comprobados y validados por las fiscales y los agentes actuantes desde el operativo mismo de registro y arresto flagrante. Que, en el segundo medio del recurso, la defensa del imputado [redacted] alega contradicción, o ilogicidad, sin aportar absolutamente ningún elemento de juicio para sustentar dicho alegato, es decir que no coloca en manos de esta alzada confrontación alguna para analizar si existe o no algún quebranto a las leyes de la lógica que pueda ser entendido como contradicción en la motivación de la sentencia. ***En cuanto al recurso de [redacted]:*** *Que en sentido general, dicho recurso se ocupa en presentar reparos a la cadena de custodia de la prueba, y especialmente al certificado químico forense, sobre el cual se ha respondido al analizar el otro recurso, debiendo agregarse además, que la alegada de cualquier reparo con respecto al certificado químico forense,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta intrascendente, toda vez que aun fuere descartada dicha pieza, subsisten en la especie suficientes elementos probatorios para la configuración del tipo penal. Que el caso que nos ocupa trata sobre el tráfico ilícito internacional de drogas, lo cual apareja penas de 5 a 20 años. Que los agentes actuantes de la DNCD expresaron con lujo de detalles ante el plenario sobre la participación directa, el control de la droga, la requisa en la embarcación, donde fueron sorprendidos y apresados, entre otros detalles del proceso. Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el vínculo existente entre los imputados y los hechos puestos a cargo, lo cual hace imposible separar del delito la conducta establecida, y del mismo modo hace imposible eximir de responsabilidad penal a cualquier imputado en semejante circunstancia, o rebajar la penalidad aplicada. Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, que los testimonios aportados tuvieron la suficiente vivencia e inmediación con la fase de la investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario. Que el tribunal procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes al valorar, tanto el certificado de INACIF, como el acta de arresto y demás pruebas acreditadas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas, salvo causas de fuerza mayor que pudieran invalidarlas, lo cual no ocurrió en la especie. Que la pena aplicada a los imputados, cuyos recursos se analizan no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado los principios de legalidad del proceso y de la pena, enmarcándose perfectamente dentro de los parámetros de la Ley núm. 50-88

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. Que los recursos no aportan los elementos suficientes y necesarios para el descargo o aplicación de una pena más leve en favor de los imputados recurrentes. Que después de las ponderaciones antes expresadas, y ante la ausencia de aspectos puntuales en dichos recursos, esta corte es de opinión que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados [redacted] y [redacted] incurrieron en los hechos puestos a cargo*[1].

12. Con respecto a la pretendida falta de motivación alegada por los recurrentes, se debe recordar que, esta Segunda Sala, en reiteradas ocasiones, ha puesto de manifiesto, que *toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.*[2]

[1] Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025, páginas 6-8.
[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1528, de fecha 28 de diciembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Para comprobar la certeza de lo alegado por los recurrentes con relación a que el certificado químico forense núm. SC1-2021-01-23-001172 y la certificación expedida por la DNCD relativa a la embarcación utilizada no fueron admitidos en la etapa intermedia ni debatidos en juicio, y que su incorporación violentó el artículo 305 del Código Procesal Penal, es necesario descender a la resolución núm. 341-2022-SRES-00231, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2022, que ordenó la apertura a juicio, para ver en detalle las pruebas admitidas en esa fase; En efecto, en el ordinal segundo de la referida decisión se dispuso lo que a continuación se consigna:

> *SEGUNDO: Admite las pruebas a presentarse en el juicio oral, consistentes en: Parte Acusadora: Testimoniales: Las declaraciones de [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], Documentales: Acta de Registro de Embarcación y Acta de Arresto Flagrante, ambas de fecha 19/01/2021; Periciales: Certificado de Análisis Químico Forense, numero SCI-2021-01-23-001172; Materiales: Una (1) Embarcación, tipo Pesquera; Una (1) Cubeta, de color Rojo, con una tapa del mismo color, conteniendo en su interior un (1) par de tenis, marca Nike, de color gris con naranja; Un (1) Celular, marca Samsung, color dorado, imei:352606/09/027287/1;Un (1) Celular, marca Nokia, color negro; Un (1) Radio de Comunicación, marca Nokia, modelo TA-1190, imei: [redacted]11046, color negro; Una (1) Bolsa Impermeable, transparente con azul; Un (1) GPS, marca Garmin Etrex,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *color amarillo con negro, serie 53D443552;Un Pantalón Jean, color azul, marca DENINMCULTURE; Cuatro (4) Papeletas de Mil Pesos (RD$1,000.00); Una (1) Papeleta de Quinientos (RD$500,.00); Una (1) Papeleta de Doscientos (RD$200.00); Un Trozo de Papel, color verde, con manuscrito de coordenadas geográficas, un canal de comunicación y las palabras Gordo a Flaco; Varias Prendas de Vestir; Un (1) Envase Pequeño con tapa, color rojo y la segunda de color blanco, conteniendo en su interior un envase pequeño con tapa color roja; Ocho (8) Bujías; Dos (2) Escafandras; Un (1) Pantalón de color jeans, color azul, marca Calvin Klein, con una (1) correa de evilla Boss; Cinco (5) Papeletas de cinco mil pesos colombianos; Un (1) Pedazo de Papel Manuscrito a Lapicero; Una (1) Bomba de Achique, color blanco con azul, marca Ritchie, serie C200559614; Una (1) Brújula de Navegación; Una (1) Pila de Teléfono Satelital; Una (1) Bolsa Impermeable, transparente con blanco; Varios Cargadores de Celulares; Una (1) Linterna, amarilla con negro; Una (1) Chilena de Metal, color plateada; Varias Prendas de Vestir; Una (1) Neverita Plástica Playera, de color blanco, con varias bebidas energizantes, botellas de agua y comestibles; Dos (2) Motores Fuera Borda, marca Yamaha, de 200HP y 75HP; Cinco (5) Garrafones para Combustible, color azul y negro, con capacidad para dieciocho galones; Dos (2) Chalecos Salvavidas, uno de color negro y otro de color rojo, morado y negro; Cinco (5) Garrafones. [Sic]*

14. De cuyo ordinal se destila que las pruebas consistentes en la embarcación, tipo pesquera, certificación de la DNCD y el certificado de análisis químico forense, núm. SCI-2021-01-23-001172 fueron admitidas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el auto de apertura a juicio; no obstante, se observa que estos alegatos fueron también planteados como incidentes en el juicio de fondo, y resueltos mediante decisión motivada por el tribunal de primer grado.

15. En cuya ocasión, el tribunal de primer grado razonó que el certificado químico forense fue emitido por el INACIF, órgano legalmente autorizado, conforme al artículo 212 del Código Procesal Penal, y fue introducido y valorado conforme a los artículos 305 y 312 del citado código.

16. El tribunal sostuvo que el peso oficial de la droga es el determinado por el INACIF, y que la diferencia entre dicho peso y el indicado en el acta de ocupación no afecta la validez del peritaje ni vulnera la cadena de custodia, pues un analista químico especializado y provisto de los instrumentos acreditados por el saber científico, perteneciente al organismo habilitados a tales fines, ha determinado la calidad y pureza de la sustancia que le fue enviada a analizar y ha certificado que se trata de clorhidrato de cocaína y que su peso exacto es cuatrocientos setenta y seis, punto, quince (476.15) kilogramos; lo que prevalece sobre lo que consigna el acta de registro de la embarcación al establecer el peso aproximado de los 456 paquetes de polvo ocupados, por lo que, el tribunal desestimó el alegato de la defensa, en el sentido de que habría violentado la cadena de custodia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. En lo que concierne a la certificación de la DNCD sobre la embarcación fue considerada una prueba ilustrativa sobre un objeto macroevidencial, no sujeto a cadena de custodia, que fue debidamente documentada y cuya incorporación no requería una experticia.

18. El tribunal de juicio razonó que su admisión no vulneró las garantías de contradicción ni el principio de legalidad probatoria, por no constituir el objeto esencial del delito, sino un medio para cometer el delito; es decir, no se trata de una evidencia sometida a estudios o experticias con miras a extraer prueba sobre los hechos y sus posibles autores, sino de un medio de transporte que igual que puede ser utilizado para transportar sustancias ilícitas lo puede ser para el transporte de cosas lícitas.

19. Cuyas pruebas el tribunal de primer grado valoró de manera conjunta y armónica con los siguientes medios de prueba:

- Testimonios de los agentes [redacted] y [redacted], quienes declararon en juicio que interceptaron la embarcación en [redacted] con los imputados a bordo, ocupando 18 sacos con un total de 456 paquetes de droga.

- Acta de arresto en flagrante delito y acta de registro de la embarcación, que documentan el procedimiento policial realizado el 19 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enero de 2021, con la presencia del Ministerio Público y en cumplimiento de los requisitos legales.

• Bitácora fotográfica de la ocupación y certificación de la DNCD sobre la embarcación, que permitió identificar el medio utilizado para el tráfico ilícito.

20. Los cuales, valorados conforme a la sana crítica, permitieron a los juzgadores de primer grado establecer, de manera razonada, lógica y objetiva que los imputados se asociaron con el propósito de traficar sustancias controladas, constituyendo una infracción a los artículos 4-D, 5-A, 58, 60 y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

21. Todo cuanto se ha establecido, fue precisamente lo comprobado por la Corte *a qua* previo a confirmar la sentencia de condena; en tanto que, ante los mismos alegatos sometidos a su consideración y examen, pudo establecer en su decisión que, el tribunal de juicio dejó constancia en su sentencia sobre las explicitas declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], agentes de la DNCD, quienes conforme a la sentencia participaron del operativo de incautación de la droga y apresamiento de los imputados y que, también recoge los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detalles consignados por los representantes del Ministerio Público en el acta de arresto en flagrante delito levantada al efecto, en la cual se hace constar las características de la embarcación, la cantidad de droga encontrada y otros aspectos que permiten dar por establecido el elemento material en la infracción que se trata.

22. Agrega, además, la Corte *a qua* que la responsabilidad de los imputados no descansa de manera única y exclusiva en el cuestionado certificado del INACIF, pues como se desprende del fáctico relatado en la teoría del caso, aun excluyendo dicho certificado, los hechos puestos a cargo, fueron comprobados y validados por las fiscales y los agentes actuantes desde el operativo mismo de registro y arresto flagrante.

23. Y que, el tribunal de juicio procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes al valorar, tanto el certificado de INACIF, como el acta de arresto y demás pruebas acreditadas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de estas, salvo causas de fuerza mayor queque pudieran invalidarlas, lo cual no ocurrió en la especie.

24. Es que, precisamente, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

25. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia, que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

26. Para comprender el argumento expuesto en línea anterior, es imprescindible e impostergable prestar atención a las disposiciones del texto normativo en comento, debido a que, si analizamos con objetividad su contenido, allí se trazan de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar los elementos de prueba sometidos al juicio.

27. Así vemos que, a modo de brújula, se le indica al juez que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente, según la corriente de pensamiento que sostenga; su valoración debe ser en todo momento conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

28. Estos tres elementos conforman el núcleo duro del *test* de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración que debe ceñirse el juez, que no es otro que, el de la sana crítica, cuyas reglas son, ante todo, las que conducen al correcto pensamiento humano; por lo tanto, unas y otras contribuyen a que el juzgador pueda analizar la prueba con arreglo a sanas y buenas razones y no, a un arbitrario y soberano capricho del juzgador, lo cual está proscrito en un sistema procesal probatorio como el nuestro[3].

29. Por ello, esta Segunda Sala es de opinión que el tribunal de primer grado actuó correctamente en lo concerniente a la valoración probatoria, luego de comprobar que los elementos de prueba fueron apreciados de conformidad con la norma, y que resultaban vinculantes para probar el hecho punible, puesto que, en el caso, ese universo de pruebas plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho endilgado al imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación de los imputados en el tráfico ilícito de sustancias controladas, por el que resultaron condenados; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del

[3] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0897, de fecha 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho punible de que se trata y la participación de los justiciables en el mismo.

30. En ese contexto, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido del velo de presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria.

31. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas que dieron al traste con la participación de los imputados en la comisión de los hechos; situación que legitima la sentencia de condena bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional y democrático de derecho.

32. Respecto de lo precedentemente transcrito y de todo lo que se ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puesto de manifiesto, es que esta corte de casación reafirma que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, que adolezca de la falta de motivación, puesto que, la misma contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar.

33. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los alegatos que en este sentido se examina por improcedentes y mal fundados.

34. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

36. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00009, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-00205
Rc. [redacted]; y [redacted], en representación del menor de iniciales J. A.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0668

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Encomenda, núm. 4, ciudad Alcalá de Henares, Madrid, Reino de España; y [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], este último hijo de Yajaira [redacted] y [redacted], nacido el 23 de octubre de 2015, acta núm. 001611, [redacted], [redacted], del año 2015, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, querellantes y actoras civiles; ambos recursos contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00516, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 185-2023-SSEN00173 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *querellantes y actores civiles, Sres.* [redacted], [redacted], *ésta última por sí y por el menor* [redacted]*., contra la sentencia penal núm. 185-2023-SSEN-00173 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, declara nulo y sin ningún efecto jurídico ese aspecto civil de la sentencia objeto del referido recurso, y confirma el aspecto penal de la misma.* ***TERCERO:*** *Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba en cuanto al aspecto civil del proceso, y dispone el envío nueva vez del presente asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, integrada por otro juez, a los fines antes señalados.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición de los presentes recursos y compensa las civiles entre las partes, por las razones más arriba expuestas. [Sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 185-2023-SSEN-00173 del 26 julio de 2023 pronuncia la absolución de la imputada [redacted] y del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, [redacted]), y rechaza la constitución en actor civil.

1.3. Vista la instancia contentiva de escrito de defensa al recurso de casación presentado por las señoras [redacted] y [redacted], suscrita por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en nombre y representación del Centro

Médico Punta Cana (Grupo Rescue, [redacted].), representado por el señor [redacted], depositada en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia San Pedro de Macorís el 15 de octubre de 2024.

1.4. Vista la instancia contentiva de memorial de defensa al recurso de casación interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], suscrita por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en nombre y representación del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, [redacted].), representado por el señor [redacted], depositada en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00823, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, [redacted].), en tanto que la decisión impugnada en cuanto a los intereses de estos no pone fin al proceso, por haber ordenado la celebración de un nuevo juicio; y admisible en cuanto a la forma el recurso de casación presentado por la parte querellante y actora civil, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes

presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted]; y [redacted], en representación del menor de iniciales J. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación parcial incoado por los recurrentes, señores* [redacted], [redacted] *y el menor* [redacted]*., contra la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, núm. 334-2024-SSEN-00516 del 13 de septiembre de 2024, por ser regular y realizado en tiempo legal. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación parcial; en consecuencia, casar o revocar en todas sus partes la decisión sobre el aspecto penal decidido por la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, núm. 334-2024-SSEN-00516, del 13 de septiembre de 2024, por cualesquiera de los medios invocados. Tercero: Obrando por propia autoridad y contrario imperio, dictar sentencia sobre el caso de la especie, acogiendo las*

conclusiones vertidas por las víctimas, querellantes y actores civiles en la instancia de querella penal y actoría civil que reposa en las glosas procesales. Cuarto: Subsidiariamente, y sin menoscabo de las conclusiones principales, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la decisión en primer grado para la valoración de las pruebas. Quinto: Condenar a los recurridos [redacted] *L., el Centro Médico Punta Cana y Grupo Rescue al pago de las costas legales, con distracción y provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.7.2. El Dr. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Este caso surge de una decisión donde hay una absolución en lo penal y liberación de responsabilidad civil por parte del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, lo cual fue apelado por los hoy recurrentes que se convirtieron en ese momento como lo son ahora nuevamente, y la Corte de San Pedro de Macorís tomó una decisión que no fue solicitada por ninguna de las partes, extra petita, donde los recurrentes solicitaron que se condenara y nosotros solicitamos que se mantuviera la decisión del tribunal de Higüey, la corte decidió mantener la absolución para la doctora en la parte penal y mandar dentro de lo penal que se conociera lo civil nuevamente en Higüey, donde ya había sido liberada de responsabilidad civil. Ante esto, nuestras conclusiones son las siguientes: Primero: Rechazar el recurso de casación parcial de los querellantes y actores*

civiles en cuanto a la sentencia marcada con el número 334-2024-EPEN-00181, en cuanto a imputarle responsabilidad penal a la Dra. Moriso, ya que en ningún momento del proceso se pudo demostrar torpeza, impericia, imprudencia, negligencia, violación de los protocolos médicos o desapego a la Lex Artis Médica ad hoc, de parte de la Dra. [redacted]*, quedando establecido que la occisa perdió la vida por un hecho fortuito, del cual la Dra. Moriso no tuvo responsabilidad directa ninguna. Segundo: Revocar la sentencia marcada con el número 334-2024-EPEN-00181, en cuanto a la parte civil, que ordena la celebración de un nuevo juicio civil en la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser esta disposición extra petita, y a pesar de una sentencia absolutoria de la parte penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, la cual fue ratificada por la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser esta disposición manifiestamente infundada, tal como lo establece nuestra Constitución, la norma y la jurisprudencia que hemos invocado previamente en el escrito que hemos depositado ante esta honorable Suprema Corte de Justicia.*

1.7.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], en representación del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, [redacted].), representado por el señor [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al ratificar una absolución y ordenar un nuevo juicio exclusivamente respecto de lo civil, está en total contradicción de los criterios jurisprudenciales dados por esta misma*

Sala de que no pueda haber falta civil al no existir previamente una falta penal. En tal sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente escrito de contestación depositado en tiempo hábil por la entidad Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, [redacted].), respecto al recurso de casación incoado respecto a la sentencia apelada, en consecuencia, confirmar el aspecto penal de la sentencia penal emitida por la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que la misma se encuentra apegada a todos y cada uno de los principios y garantías fundamentales que rigen la normativa penal de la República Dominicana. En el aspecto civil, revocar en todas sus partes la decisión de la sentencia recurrida por ser injustificada e ir en contradicción en todos y cada uno de los preceptos jurisprudenciales que rigen la materia. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.7.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Como el recurso solo se enmarca en el aspecto civil, ya que el asunto penal tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo dejamos a la soberana apreciación*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] por sí y por el menor de edad de iniciales [redacted]. (hijo de la fallecida) querellantes y actores civiles, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio**: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.2.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

2.2. En el desarrollo de único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…]como podrá juzgar este más alto tribunal de justicia de la nación, los elementos constitutivos, facticos del delito imputado, homicidio involuntario, fueron claramente establecidos en el proceso, sin lugar a duda razonable,*

conforme a la ley penal, la doctrina y la jurisprudencia, pues la occisa que gozaba de juventud, 35 años de edad, gozaba de buena salud, tal como lo dice el expediente médico, quien llegó de forma normal y por sus propios pies a la clínica a realizarse el procedimiento ambulatorio, no en estado de gravedad en ambulancia y bajo auxilio médico o paramédico, no murió de manera natural, así no lo dice el resultado de la autopsia, sino que como señala cuando se trata de un homicidio involuntario, es decir, muerte accidental; así las cosas, para comenzar, la acusación (página 5) versó sobre el tipo penal cometido, homicidio involuntario, artículo 319 del Código Penal, así como el 164 de la Ley General de Salud, homicidio involuntario u homicidio culposo y violación de las obligaciones de la ética, la prudencia y diligencia de los profesionales de la salud, hechos que fueron suficiente y ampliamente demostrados y debatidos por los medios probatorios aportados por la parte acusadora. Sobre el particular, el artículo 319 del Código Penal reza […], los elementos constitutivos del delito de homicidio involuntario se encuentran reunidos en el caso de la especie, a saber: […]Es por ello que para este tipo penal el legislador, tampoco la doctrina y jurisprudencia establecieron el factor intención, sino el factor causa o falta, por ello la denominación de homicidio involuntario, que hace vinculantes a los encartados Signey [redacted], medico ginecólogo prófugo, en rebeldía e [redacted]; cabe notar, que este homicidio fue demostrado de manera fehaciente, a través del certificado de levantamiento de cadáver por el médico legista, el registro de la defunción y principalmente en cuanto al modo, por la certificación del Instituto Nacional de Patología Forense (Inacif), documento de autopsia aportado tanto por el Ministerio Público y por la acusación subsidiaria. De igual forma el artículo 64 en su primera parte de la Ley General de Salud núm. 42-01 del 8 de marzo de 2001 […] Sobre este particular, cabe destacar,

que el art. 320 del Código Penal dominicano, completivo del art. 319 en su inicio dice: […]; aquí recalca la imprudencia o falta de precaución, del culpable de este delito, demostramos además a través de los documentos aportados como 4 y 5 de nuestras pruebas documentales, (orden de pruebas), respecto del informe médico de los médicos que realizaban el procedimiento de la paciente, hoy occisa, Yajaira [redacted], de fecha 5-4-2019, así como de la certificación expedida por la clínica, el Centro Médico Punta Cana del 6-4-2019, que, la señora, Yajaira [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, de 35 años de edad, sin antecedentes mórbidos conocidos, consultaba con su médico gineco obstetra, Dr. [redacted] en el Centro Médico Punta Cana, ante dolores presentados en el área de la pelvis, éste ordena realizar un estudio de sonografía abdominal, según el mismo informe médico presentado en fecha 08-04-2019, resultando de ello el informe de sonografía, una masa compleja en anatomía ovárica derecha de 2.43 x 2.68 cms., probable mioma subseroso pediculado, colección en fondo de saco de Douglas, sugiere realizar Tac de pelvis; […] el experto en imágenes, que realizara la sonografía, no estuvo seguro del diagnóstico, el cual fue dudoso y reveló que había un probable mioma subseroso pediculado, recomendando realizar a la paciente un Tac de pelvis; sin embargo, ni el doctor [redacted] tomó en serio la recomendación, tampoco la imputada [redacted] Lazar, requirió dicho estudio, para asegurarse de realizar un procedimiento y tratamiento a una paciente utilizando todos los medios científicos recomendados por los expertos y disponibles al alcance, sino que brincaron dicha recomendación del experto en el área y procedieron a realizar a la paciente un procedimiento que es invasivo, y que ellos tenían que saber que podía tener riesgos, tanto así que en medio del procedimiento de la laparoscopía, se produjo la muerte de la paciente, esto es falta de prudencia y diligencia,

(art. 164 de la ley 42-01) imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia (art. 319 del Código Penal), imprudencia, falta de precaución (art. 320 del Código Penal dominicano), de modo pues que, tanto la falta fue demostrada hasta la saciedad, así como la causa exclusiva de la muerte, por lo cual se configuraron los elementos constitutivos del delito de homicidio involuntario. ¿Qué es el Tac que recomendó el sonografista?, "Tomografía axial computarizada (TAC) es una prueba de diagnóstico por imágenes utilizada para crear imágenes detalladas de los órganos internos, los huesos, los tejidos blandos y los vasos sanguíneos. Las imágenes de secciones transversales generadas durante la exploración por TAC pueden ser reordenadas en múltiples planos, e incluso pueden generar imágenes en tres dimensiones que se pueden ver en un monitor de computadora, imprimir en una placa o transferir a medios electrónicos. La exploración por TAC es, por lo general, el mejor método, para detectar varios tipos de cánceres, ya que las imágenes le permiten a su médico confirmar la presencia y determinar el tamaño y ubicación de un tumor. La TC es rápida, indolora, precisa y no es invasiva. En casos de emergencia, se puede identificar lesiones y hemorragias internas lo suficientemente rápido como para ayudar a salvar vidas. www.radiologyinfo.org". En definitiva, ¿de qué murió la paciente distinguidos magistrados? Según la prueba por excelencia rendida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), bajo certificación del 29-09-2019, en la cual recoge los datos concluyentes de la misma, causa de la muerte, shock cardiogénico post-administración de anestésico endovenoso (Propofol); manera de muerte: accidental. ***Conclusiones:*** *El deceso de Yajaira [redacted], se debió a shock cardiogénico post-administración de anestésico endovenoso (Propofol), con falla cardíaca aguda, edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal. A*

juzgar por los signos post-morten, al momento del levantamiento y la fecha de la realización de la necropsia el día 7 de abril de 2019, a las 08:40 a.m., la muerte pudo haberse producido unas 44-48 horas antes aproximadamente al procedimiento. Bajo recomendación de quién va a la clínica la paciente a realizarse el procedimiento?, bajo la recomendación de su doctor, hoy prófugo de la justicia, quién según informa, se encuentra en Canadá; ¿quién le proporciona la sustancia que produce la muerte a la paciente?, la imputada Dra. [redacted], es decir, su muerte no fue natural, en su casa u otro lugar, no por circunstancias de enfermedad degenerativa, sino en el quirófano de la clínica Centro Médico Punta Cana, así las cosas distinguidos jueces, la prueba del homicidio involuntario es incuestionable, que no es un homicidio intencional, la ley lo excluye, por ello se llama homicidio involuntario, o como bien dicen los doctrinarios, debió llamarse homicidio inintencional. El estado de inocencia fue derrumbado contra la imputada, no como ha motivado el juzgador de primer grado ni de la corte, fue ella quien introdujo el elemento anestésico causante de la muerte, fue quién cometió al tenor del art. 319 el homicidio involuntario o fue la causa involuntaria de él, como si esto fuera poco, debió haberse abstenido del procedimiento al verificar el expediente clínico y mandar al doctor a realizarle el tac de pelvis, ahí su falta adicional, falta penal y civil, pues así lo esboza el art. 164 de la Ley General de Salud, es decir, no cumplió con los principios de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia, no fue prudente y diligente, sino complaciente, por lo que se hizo coautora del homicidio involuntario, de modo pues, que el juez no tenía que verificar si la anestesióloga tenía la intención o no de dar muerte a la paciente, pues el caso ocurrente no comprende este tipo penal, tampoco el juzgador tenía que esperar más prueba del hecho, que la prueba por excelencia que fue aportada, sobre

todo, el informe de la autopsia, además a esto, estando la imputada comprometida penal y civilmente, dijimos que, ya el fardo de la prueba de la inocencia pesaba sobre ella, no de la parte acusadora, y así lo dice la jurisprudencia y doctrina constante, pudiendo sustraerse a través de demostrar que la situación se produjo por el hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima o la fuerza irresistible o fuerza mayor, lo cual tiene que probar, no que se sospeche o presuma. ¿Quién cuestiona las buenas intenciones de la anestesióloga? Precisamente el delito establecido en el art. 319 del código penal está exento de la intensión criminal, es por ello que asumimos concomitantemente estos dos medios de casación, el primero ya verificado, es decir, sentencia manifiestamente infundada en este aspecto penal, pero, además, esta sentencia es contradictoria con fallo establecido en esta misma Sala de Casación, por sentencia núm. 108 del 17-12-2012 de la Segunda Sala de lo Penal de esta Suprema Corte de Justicia, ante un caso de homicidio involuntario en que estuvo envuelta una doctora de la medicina, condenada en esta materia, expuso entre otras cosas: "sobre el art. 319 del código penal dominicano, el juez no observó que dicho artículo no se refiere a médicos en el ejercicio de un procedimiento quirúrgico de emergencia, como diremos más adelante; sino que queda abierto a cualquier otra persona que actúe con torpeza, e inobservancia de los reglamentos... que el citado artículo no especifica la actividad u oficio que realice persona alguna, por cuyo ejercicio pueda cometer homicidio involuntario, de ahí que el hecho de que en el caso presente se trate de una profesional de la medicina, no por ello debe ser excluida del ámbito de la citada disposición penal..."Aún hay más, la imputada mintió y produjo contradicciones respecto de la cantidad del medicamento Propofol administrado a la paciente, sobre el particular, la Dra. [redacted], reportó al instituto de patología forense (página 2 del informe de la autopsia), que la paciente fue

> *llevada al quirófano a las 09:00 am. Y que le inyectó 20 mg. (2cc) de Propofol; sin embargo, en el informe médico entregado a los familiares de la difunta, expresó junto al doctor gineco obstetra, que fue llevada al quirófano a las 5:05 pm., y que le administró la cantidad de Propofol 100 mg., que la misma estaba estable, consciente, orientada, afebril, etc., ¿qué más pruebas de la falta penal y civil de la anestesióloga se puede pedir o esperar? Aquí también cabe recalcar lo siguiente, el anestésico que se dice ser usado no causa muerte, es común en su uso y está diseñado para ello, además tiene los medicamentos que se usan para revertir sus efectos, a menos que estuviera vencido, una sobredosis, una mala mezcla, etc., los médicos saben cuál fue la razón por la que murió esta paciente, que no estaba en condiciones de salud para morir, tampoco podemos obligar a que digan cuál fue la razón, pues como se podrá ver más adelante, no le toca al acusador aportar dicha prueba, aquí el fardo se invierte, es a los acusados que les corresponde demostrar el eximente de su responsabilidad penal y civil. […] vemos en la sentencia que el juez solo tomó algunos, no todos los elementos de prueba, amén de lo no acogido como prueba, torciendo la interpretación de esas de forma totalmente nociva a una de las partes, fallando en base a su íntima convicción, no basado en una sana crítica, yerro también las víctimas, querellantes y actores civiles en la instancia de querella penal y autoría civil que reposa en las glosas procesales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Lo primero que se advierte es que la parte recurrente se*

refiere de manera simultánea a cuestiones relativas a los aspectos penales y civiles del proceso. P[redacted] comprensión y claridad del asunto, esta corte se referirá primero a lo relativo a la alegada responsabilidad penal de la imputada [redacted] y, en segundo lugar, a lo relativo a la posible responsabilidad de ésta y del tercero civilmente demandado, Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, [redacted]). Lo primero que debemos tomar en cuenta es que la imputada [redacted], se encuentra revestida de un estado de inocencia. En ese sentido, el art. 14 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: […] La presunción de inocencia se encuentra consagrada, además, en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; de la misma resulta, que corresponde al ministerio público, y en su caso al querellante, destruir el estado de inocencia de toda persona a quien se le atribuye una violación a la ley penal material. Tal y como se dijo en ocasión del análisis del Ministerio Público, la parte recurrente parece entender que por el simple hecho de que la causa de la muerte de la paciente se debió, según la necropsia, a un shock cardiogénico post-administración de anestésico endovenoso (Propofol), con falla cardiaca aguda, edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal, quedaba plenamente establecida la responsabilidad penal de la anestesióloga que intervino en el procedimiento quirúrgico de que se trata, lo cual no corresponde a la verdad, pues el administrar tal anestésico no es, todavía, prueba de una falta o infracción del deber médico de cuidado que debe desplegar todo profesional de la medicina, pues para que se aprecie una falta y dicho profesional pueda ser considerado penalmente responsable de un delito culposo, debe haber incurrido en alguna violación o inobservancia a

la llamada lex artis de la medicina, y tratándose de un asunto de índole penal, cabe recordar que la imputada, la anestesióloga [redacted], está revestida de un estado de inocencia; por lo que, le correspondía a la acusación demostrar, no solo el hecho de que esta fue la que administró el anestésico y que la paciente a la cual este se le suministró terminó muriendo por la causa y el mecanismo de muerte arriba expuestos, sino que, también debió probar cuál fue la falta que esta cometió al momento de aplicar el medicamento en cuestión, como por ejemplo y con el simple interés de ilustrar, si esta aplicó más de la dosis recomendada, o a una paciente que tenía predisposición a tener reacciones alérgicas a tal medicamento y sin realizar las pruebas y evaluaciones previas en tal sentido, etc., circunstancias estas que generalmente se demuestran con pruebas periciales. En el sentido arriba indicado, ni el acta de defunción, ni el acta de levantamiento de cadáver, ni el informe de necropsia son suficientes para establecer que en la especie se trató de un homicidio involuntario, puesto que si bien, como alega la parte recurrente, para la configuración de este tipo penal no se requiere la intención porque el elemento subjetivo que lo integra lo es la falta o imprudencia, lo cierto es que dicha falta debe ser probada por la parte acusadora, pues en materia penal no se puede invertir el fardo de la prueba, poniéndolo a cargo de la parte imputada, como si ocurre en determinados ordenes de responsabilidad civil contemplados en nuestra legislación. La parte recurrente hace alusión a varias faltas cometidas por las partes recurridas, como lo son, el hecho de no haber seguido las recomendaciones del experto en imágenes, quien recomendó la realización de una tomografía axial computarizada (TAC) a cargo de la paciente que resultó fallecida, el retardo del Centro Médico Punta Cana en la entrega del cadáver de la víctima, el no viabilizar la realización inmediata de la necropsia. Es evidente que al haberse establecido que la muerte de la

nombrada Yajaira [redacted] se debió a un shock cardiogénico post administración de anestésico endovenoso (Propofol), con falla cardiaca aguda, edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal, las únicas faltas que pueden incidir en que dicho resultado le sea penalmente imputable a la persona que administró dicha anestesia, son aquellas que se vinculen directamente con dicho suministro, no aquellas relativas a eventos ocurridos con posterioridad, y si bien la no realización de la tomografía axial computarizada recomendada por el experto en imágenes fue anterior a la aplicación del medicamento, nada tiene que ver con la aplicación de la anestesia, pues esta circunstancia solo sería relevante si se demostrara que se realizó una cirugía innecesaria, lo cual queda fuera del campo de acción o responsabilidad del anestesiólogo, sino del cirujano que decide realizar tal intervención. Dichas conductas, en caso de ser ciertas, podrían dar lugar a otro tipo de responsabilidad, distintas de la responsabilidad penal de la imputada [redacted]; en ese sentido, resulta innecesario adentrarse, por el momento, en los alegatos que en tal sentido exponen los recurrentes en su escrito de apelación. En el mismo sentido de lo arriba indicado, las alegadas contradicciones en que incurrió la imputada [redacted], en cuanto a la cantidad del medicamento anestésico suministrado a la paciente fallecida, la cual, según la parte recurrente, se verifica en el informe suministrado por ésta a Patología Forense y el entregado por ella a los parientes de la fallecida, tampoco son suficientes para probar la falta, pues en ninguno de ambos informes esta admite haber suministrado una dosis mayor a la recomendada por la lex artis. […] Respecto a los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en el medio de apelación que ahora se analiza, en lo referente a la responsabilidad penal de la imputada, esta corte reitera lo dicho al respecto en ocasión del análisis del medio de apelación anterior, y lo

propio sucede con relación a la no realización de la tomografía axial computarizada recomendada previamente y a la no adopción de las medidas pertinentes y necesarias para la realización inmediata de la necropsia. A los aspectos relativos a la responsabilidad civil de las partes recurridas, por mayor claridad en la exposición y por la solución que se le dará al caso, esta corte se referirá al momento de analizar el siguiente medio o motivo de apelación. […] A todos los aspectos relativos a la alegada responsabilidad penal de la encartada [redacted], esta corte ya se ha referido; por lo que, no se hace necesario reiterar aquí nuevamente lo expuesto al respecto en otra parte de la presente sentencia. En lo atinente al aspecto civil de la sentencia de que se trata, es preciso indicar que las reglas que rigen la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad civil pueden ser diferentes a las que rigen la carga de la prueba en materia penal. En la especie se trata de la responsabilidad civil de la médico que aplicó la anestesia a la paciente fallecida y del centro médico donde se realizó la fallida cirugía. Es pertinente aclarar previamente que por aplicación del art. 53 del Código Procesal Penal, aun no se haya retenido falta penal a cargo de la anestesióloga que aplicó la anestesia que le provocó la reacción que desembocó en la muerte de la paciente, esto no impide que se puedan retener a cargo de esta faltas de naturaleza civil que comprometan su responsabilidad patrimonial, cuando dichas faltas deriven no de su imprudencia o negligencia, sino del incumplimiento de las obligaciones contractuales que surgen de toda relación médico-paciente; en ese sentido, el citado Art. 53 de nuestra normativa procesal penal dispone lo siguiente […] Sobre la naturaleza de las obligaciones asumidas por los médicos e instituciones prestadoras de servicios de salud ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: Considerando, que aunque tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional

habían defendido la postura de que las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud son esencialmente obligaciones de medios, se trata de una concepción simplista e insuficiente para caracterizar íntegramente la naturaleza de las obligaciones asumidas en los contratos de prestación de servicios de salud; que, en efecto, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido; que, mediante sentencia del 30 de enero de 2013 (caso [redacted] Álvarez Builla vs. [redacted]), ya esta jurisdicción se había pronunciado en el sentido de que: "en esta materia, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados…". (Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (actual Primera Sala), 6 de mayo de 2015, Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Año 2015, pág. 494). Esta Corte comparte plenamente el criterio jurisprudencial arriba expuesto; en ese sentido, es necesario concluir que de la aplicación de un simple anestésico no es esperable o previsible el fallecimiento de un paciente, puesto que, aunque esto pueda ocurrir, es

infrecuente, y, por lo tanto, no se trata de un riesgo muy elevado, a juzgar por la frecuencia con se realizan intervenciones quirúrgicas que requieren del mismo y los pocos desenlaces adversos que tienen como resultado, por lo que puede afirmarse que el anestesiólogo, cuando actúa en condiciones normales, sin la prisa de una emergencia o procedimiento quirúrgico urgente, asume una obligación de resultados frente al paciente o sus familiares, no de medios. En ese sentido, en tales casos, una vez establecido que la muerte se debió a la aplicación de la anestesia, es al médico y al establecimiento hospitalario a quienes le corresponde probar cuales fueron las causas o razones por las cuales en ese particular caso, la aplicación de un medicamento que no estaba supuesto a causar un desenlace fatal, terminó causando la muerte de la paciente, debiendo demostrar, además, para liberarse de tal responsabilidad, que esas causas les eran ajenas, en el sentido de que no le eran atribuibles a ellos, pues ante ese tipo de responsabilidad, se invierte la carga de la prueba. Lo anterior es válido aun en caso de que, como ocurre en la especie, la necropsia establezca que la muerte por la aplicación de la sustancia anestésica fue accidental, puesto que la forma de proceder en el ejercicio de las técnicas de la medicina, tanto por parte de los médicos como del personal de salud, pueden generar accidentes mortales. En la especie, esta corte observa, que el tribunal a quo solo tomó en cuenta que las partes civilmente demandadas depositaron una serie de documentos encaminados a demostrar que cumplieron con los protocolos de salud para ese particular tipo de procedimiento médico, pero resulta, que ninguno de estos es suficiente para establecer cuáles fueron las causas reales por las que el anestésico de nombre Propofol terminó provocándole la muerte a la nombrada Yajaira [redacted], y mucho menos, que esas causas no les eran atribuibles a ellos. Por las razones arriba expuestas procede acoger parcialmente el

> *recurso de apelación de que se trata, sin necesidad de analizar los demás alegatos de la parte recurrente relativos al aspecto civil del fallo impugnado, y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio, en cuanto al aspecto civil del proceso, para una nueva valoración de la prueba.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al proceder esta Sede de Casación al examen del único medio formulado por los recurrentes [redacted], [redacted] por sí y por el menor de edad de iniciales [redacted]. (hijo de la fallecida) querellantes y actores civiles, advierte que, en síntesis, estos alegan que en el caso se ha errado en la valoración de los elementos probatorios, de manera específica refieren la cantidad de anestésico que le fue administrado a la víctima en donde la imputada estableció una cantidad en el informe entregado a los familiares de esta y otra en el informe de patología, sumado al hecho de que no se tomó en consideración la recomendación del experto en imagines quien sugirió que a la víctima se le debía realizar una tomografía axial computarizada (TAC), agregan la tardanza del centro para entregar el cadáver y la no viabilización en el realizar de forma rápida la necropsia; fundamentan sus alegatos además en la existencia de contradicción con fallos anteriores de la Corte *a qua* y de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que, se ha inobservado que se encuentran reunidos todos los elementos típicos del homicidio involuntario.

4.2. Al analizar la sentencia recurrida esta Sala comprobó que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo valoró de manera adecuada los argumentos propuestos por los recurrentes, constatando que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estructuró una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y, por demás, debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos relativos a la errónea valoración de las pruebas no se corresponden con el contenido del fallo impugnado; y es que, en ese sentido, se observa que la sentencia de primer grado dio cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, contenidos en la Constitución, la normativa procesal y los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos fundamentales; decretando que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante, resultaban insuficientes para retener responsabilidad penal en contra de [redacted] y a la entidad Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. A.), por el tipo penal de homicidio involuntario previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal dominicano, y violación al contenido establecido en el artículo 164 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, en cuanto a la responsabilidad de los profesionales de la salud.

4.3. En ese orden de ideas, de las consideraciones transcritas en el apartado 3.1 de esta decisión, se colige que la alzada reiteró lo apreciado por el tribunal de mérito en torno al valor otorgado a las pruebas del caso

en cuestión. En ese sentido debemos puntualizar, que la Corte *a qua* establecido en el fundamento núm. 19, a extracto nuestro, que el administrar anestésico no es, todavía, prueba de una falta o infracción del deber médico de cuidado que debe desplegar todo profesional de la medicina, pues para que se aprecie una falta y dicho profesional pueda ser considerado penalmente responsable de un delito culposo, debe haber incurrido en alguna violación o inobservancia a la llamada *lex artis de la medicina;* es decir, para esta Suprema Corte de Justicia los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión media que conforman los criterios de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación este cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia[1]; agrega la alzada que se debió probar cuál fue la falta que cometió la anestesióloga al momento de aplicar el medicamento en cuestión.

4.4. En cuanto a las demás pruebas del caso, establece la alzada del estudio a la decisión ante impugnada que, ni el acta de defunción, ni el acta de levantamiento de cadáver, ni el informe de necropsia son suficientes para establecer que en la especie se trató de un homicidio involuntario, ya que para la configuración de este tipo penal no se

[1] Sentencia núm. SCJ-PS-0657 del 31 de marzo de 2025, Primera Sala, SCJ.

requiere la intención porque el elemento subjetivo que lo integra lo es la falta o imprudencia, lo cierto es que dicha falta debe ser probada por la parte acusadora, pues en materia penal no se puede invertir el fardo de la prueba, poniéndolo a cargo de la parte imputada, como si ocurre en determinados ordenes de responsabilidad civil contemplados en nuestra legislación.

4.5. Como se aprecia, la corte de apelación estableció que el tribunal de primer grado cumplió con su obligación legal y valoró que en el juicio se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal que se refiere a las formalidades que debe cumplir el tribunal para valorar cada uno de los elementos de prueba, esto es, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, así como la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica toda la prueba, donde intervinieron cada uno de los sujetos y partes procesales en el orden de sus intereses y siguiendo el procedimiento establecido.

4.6. Respecto a la falta de la imputada por no seguir las recomendaciones del experto en imágenes en cuanto a la sugerencia de realizar una tomografía axial computarizada (TAC) sumado al retardo del Centro Médico Punta Cana para la entrega del cadáver, en aras de realizarle la necropsia; que siendo evidente que la muerte de la víctima

se debió a un shock cardiogénico post administración de anestésico endovenoso (Propofol), con falla cardiaca aguda, edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal, las únicas faltas que pueden incidir en que dicho resultado le sea penalmente imputable a la persona que administró dicha anestesia, son aquellas que se vinculen directamente con dicho suministro, no aquellas relativas a eventos ocurridos con posterioridad; la no realización de la tomografía recomendada por el experto en imágenes fue anterior a la aplicación del medicamento, lo que nada tiene que ver con la aplicación de la anestesia, lo que sería solo relevante en caso de demostrarse que se realizó una cirugía de forma innecesaria, lo que queda fuera del campo de la responsabilidad del anestesiólogo sino del cirujano que decide realizar tal intervención; quien en este caso no fue encausado.

4.7. En el caso, conviene precisar que, ha sido juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que, la mala praxis médica ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimiento en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento, y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente[2].

[2] Sentencia núm. 186 del 18 de marzo de 2015, [redacted]. 1252, Primera Sala, SCJ.

4.8. En ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, precisamente en cuanto a este proceso, fijó el criterio, que para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por lo tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o una falta imputable al paciente o secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido[3].

4.9. En cuanto a las alegadas contradicciones respecto a la cantidad de medicamento anestésico suministrado por la imputada [redacted] a la víctima, verificó dicha alzada que en el informe suministrado por dicha imputada al Instituto Nacional de Patología Forense y el entregado por ella a los parientes de la fallecida, tampoco son suficientes para probar la falta, pues en ninguno de ambos informes esta admite haber suministrado una dosis mayor a la recomendada por la *lex artis;* verificándose además en lo declarado por esta, que no llegó a suministrar la totalidad del anestésico; concluyendo que estos aspectos son propios de la responsabilidad civil.

[3] Sentencia núm. 102 del 12 de agosto del 2015, [redacted]. 1257, Salas Reunidas, SCJ.

4.10. Cabe significar que, por tratarse de un asunto médico, en el que intervienen profesionales capacitados que aplican conocimientos científicos en las diferentes ramas en las que se desenvuelven, los jueces no pueden regirse por presunciones o hechos generales que no se adecuen a las particularidades de la intervención y procedimiento quirúrgico que se encuentre en cuestionamiento; teniendo la obligación de ponderar como sucedió en la especie, todos los medios de pruebas aportados, que se dirijan a determinar si en el caso que se evalúa ocurrió alguna irregularidad, que permita establecer con certeza, en el caso concreto, que la encartada [redacted] mostró en la diligencia médica que practicó un desconocimiento de sus deberes en el protocolo a seguir, que no tenía la preparación profesional exigida para realizar las cirugías y una falta caracterizada. Que los hechos puestos a cargo de la justiciable en el cuadro imputador evidencian, tal y como lo estipuló la corte y el tribunal de fondo, una clara ausencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen una declaratoria de responsabilidad penal y falsa apreciación de los documentos y demás pruebas aportadas al debate.

4.11. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las*

pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[5].

4.12. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[6]; de modo, que nada tiene esta Sala Penal que reprochar a los jueces del fondo sobre la apreciación realizada a las pruebas del caso y el valor otorgado a cada una de ellas y a las conclusiones a las que llegó, luego del detenido estudio y contra examen de las mismos; apreciación que resulta soberana sobre la base del principio de inmediación, lo que deja sin sustento los razonamientos de los recurrentes en ese sentido.

4.13. A criterio de este órgano, las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* cumplen con los requisitos legalmente dispuestos, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal,

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala, SCJ.
[5] Idem
[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

sobre la base de su evaluación individual y conjunta, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente fundadas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica.

4.14. En conclusión, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se avista las violaciones denunciadas como fundamento del presente recurso de casación, toda vez que la Corte *a qua* motivó tanto en hecho como de derecho su decisión, exponiendo las razones que justifican el rechazo de los escritos de apelación sometidos a su examen y la confirmación del fallo absolutorio; además, no se divisa el quebrantamiento a legalidad de las pruebas, al principio de libertad probatoria, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4.15. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], por sí y por el menor de edad de iniciales J. A., contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00516, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], por sí y por el menor de edad de iniciales J. A., al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lve/Vc

Exp. 059-2023-EPEN-00296
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0705

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Padre Arias, núm. 28, parte atrás, sector [redacted], Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, teléfono núm. [redacted], imputado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado; y 2) [redacted] (Adess), entidad gubernamental creada mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 1560-04, [redacted], víctima, representada por el director general [redacted], dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted] y [redacted]; b) Cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los imputados [redacted] y [redacted], por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted], [redacted] *y* [redacted]*; c) Quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima, querellante y actora civil* [redacted] *(Adess), debidamente representada por su director general* [redacted]*, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00110, dictada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima, querellante y actora civil* [redacted] *(Adess), debidamente representada por su director general* [redacted]*, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00113, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Confirma en todos sus aspectos las sentencias penales núms. 941-2024-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *SSEN-00110, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y núm. 941-2024-SSEN-00113, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), ambas dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00110, el 22 de mayo de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpables a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano; y los artículos 5, 6, 14 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados [redacted], [redacted] y [redacted], a cumplir una pena de cinco (5) años y al pago de una multa por la suma de quince (15) salarios mínimos. El tiempo de la condena se divide de la siguiente manera un (1) año en prisión y cuatro (4) años que quedan suspendidos de forma condicional, sujetos a las reglas siguientes: a) Deben residir en el domicilio que aportaron y en caso de modificar lo deben notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) No pueden usar armas, ni sustancias controladas, ni excederse en el consumo de bebidas alcohólicas; c) Realizar un trabajo comunitario, que sea coordinado por la fiscalía del Distrito Nacional; d) Asistir a las charlas que imparte el juez de ejecución de la pena, en la cantidad que ese juez determine; e) Acreditar que se dedican a un oficio, ya sea de trabajo o de estudios. ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por la decisión que ha intervenido,* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día seis (6) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00p.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* ***QUINTO:*** *Ordena notificar al Juez de Ejecución de la Pena y al Ministerio de Interior y Policía.* ***SEXTO:*** *Acoge las conclusiones de la fiscalía en cuanto al decomiso de la prueba material en provecho del Estado dominicano, las cuales son: 1. Un teléfono, IPhone11, imei núm. [redacted]63655; 2. Cuatrocientas noventa y cuatro (494) tarjetas de PVC, color blanco, banda negra, las cuales fueron ocupadas al imputado [redacted]; 3. Quinientas cuatro (504) tarjetas, PVC, color blanco, banda negra, las cuales le*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fueron ocupadas en el vehículo que se desplazaban los imputados; y 4. El vehículo marca Hyundai, color blanco, placa A950898, chasis número [redacted], año 2017, matrícula núm. 11768730.*

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00113, el 27 de mayo de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpables a los imputados [redacted] (a) Fila y [redacted] (a) Flow, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano; 5, 6, 14 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados [redacted] (a) Fila y [redacted] (a) Flow, a cumplir una pena de cinco (5) años, que se dividen de la siguiente manera: En cuanto al imputado [redacted] (a) Fila, quien lleva un (1) año, diez (10) meses y cuatro (4) días guardando prisión preventiva, suspendiendo entonces tres (3) años, un (1) mes y veintiséis (26) días, suspendidos de manera condicional, bajo el cumplimiento de las reglas siguientes: a) Residir en el domicilio que aportaron, en caso de modificarlo deben notificarlo al juez de ejecución de la pena; b) No pueden usar ningún tipo de armas; c) Realizar un trabajo comunitario que se coordina con el Ministerio Público; d) Asistir a las charlas que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acredita el juez de ejecución de la pena; y e) Acreditar que se están dedicando a un oficio; y en cuanto al imputado [redacted] (a) Flow, quien le fue impuesta garantía económica, durante estos cinco (5) años, deberá someterse al cumplimiento de las reglas siguientes: a) Residir en el domicilio que aportaron, en caso de modificarlo deben notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) No pueden usar ningún tipo de armas; c) Realizar un trabajo comunitario que se coordina con el Ministerio Público; d) Asistir a las charlas que acredita el juez de ejecución de la pena; y e) Acreditar que se están dedicando a un oficio. Con la advertencia de que el no cumplimiento de estas reglas conlleva a que los imputados vuelvan a prisión a cumplir la sanción impuesta en su totalidad.* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados [redacted] (a) Fila y [redacted] (a) Flow al pago de una multade quince (15) salarios mínimos.*

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00762 de fecha 2 de mayo del 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación suscritos por: 1) por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2025; y 2) por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (Adess), depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 20 de febrero de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los recurrentes y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] (Adess), representada por su director general [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación interpuesto por la* [redacted] *(Adess), por vía de consecuencia, casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00003, de fecha 23 de enero del año 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser violatoria a las disposiciones legales previamente acusadas.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mora, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga bien, rechazar el recurso interpuesto por la* [redacted] *(Adess), toda vez que, dicho recurso ha sido reiteradamente rechazado, reiterando la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la* [redacted] *(Adess), representada por el señor* [redacted]*, en contra de la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00514, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre del año 2024, toda vez que, el recurso de casación interpuesto por la contraparte es mal fundado, carente de base legal y fuera de plazo. Con relación al recurso de casación interpuesto por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, que está cimentado en el sentido de que le sea suspendida totalmente la pena, en virtud de que los mismos hicieron una defensa positiva y colaboraron totalmente con la investigación, concluimos de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare bueno y válido el presente memorial de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00003, expediente núm. 059-2023-EPEN-00296, de fecha 23 de enero del año 2025. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga bien*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00003, de fecha 23 del mes de enero del año 2025, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en favor de los recurrentes [redacted] *y* [redacted]*. Tercero: En cuanto al fondo, tenga a bien, en base a una defensa positiva que hicieron los imputados declarando su culpabilidad en los hechos. Que tenga a bien acoger como penalidad los 5 años de condena totalmente suspendidos, combinando los artículos 341 con las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal a favor de los imputados recurrentes,* [redacted] *y* [redacted]*, ya que estos están arrepentidos de los hechos y van a cumplir con las reglas establecidas en la decisión dada por los jueces en favor del Estado dominicano, en el caso seguido de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*. Cuarto: Que se declaren las costas penales del proceso a cargo del Estado dominicano por ser los imputados de escasos recursos económicos, los imputados* [redacted] *y* [redacted]*. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] (Adess), representada por su director general [redacted] [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hoy imputada. Rechazar en todas sus partes el recurso de casación depositado en fecha 19 de febrero del año 2025, por los imputados [redacted] *y* [redacted]*, y que el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que en cuanto a esos imputados que la sentencia sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.4. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2025, por carecer del vicio alegado de falta de motivación y no configurarse ninguna causal válida de casación. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por la* [redacted] *(Adess), contra la sentencia mencionada anteriormente y, en consecuencia, revocar dicha decisión ordenando una nueva valoración del recurso de apelación incubado por ésta en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos envueltos en el presente caso, conforme a los principios de proporcionalidad, justicia restaurativa y reparación integral establecidos en nuestro bloque de constitucionalidad.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted], proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Los impugnantes alegan en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los imputados.* [redacted] *y* [redacted], *están en desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal, a pesar de haber hecho una defensa positiva, toda vez, de entendemos, que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal debió acoger en su totalidad las conclusiones planteadas por la defensa técnica de los imputados, en el sentido de que la declaratoria de culpabilidad debió ser de 5 años con la pena totalmente suspendida con la combinación del artículo 341 con las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal. A que en la actualidad los Imputados se encuentran estudiando para lograr su superación académica, de igual forma, son personas que pertenecen a un núcleo familiar estable, al que para su crecimiento y desarrollo aportan a través de la remuneración que reciben de sus distintas actividades laborales. La Cámara Penal de la Corte de Apelación incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, por lo que los imputados [redacted] y [redacted] confían en alto grado y espíritu de impartir justicia de los jueces y están confiado en que estos tribunales acogerán las conclusiones y pretensiones aquí expuestas.*

2.3. La recurrente [redacted] (Adess), propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio (contra la confirmación de la sentencia 941-2024-SSEN-00110)*** *-Violación a la ley por inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Artículo 12, 396 y 401 del Código Procesal Penal, art. 426 numeral 3 del CPP).* ***Único Medio (contra la confirmación de la sentencia: 941-2024-SSEN-00113)*** *dictada en fecha 27 de mayo del 2024. Desnaturalización de los hechos, con relación al presente caso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. La impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *-Violación a la ley por inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Artículo 12, 396 y 401 del Código Procesal Penal, art. 426 Numeral 3 del CPP). Que la Corte a qua no se percató que previo al conocimiento del juicio de fondo con relación al proceso seguido en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], fueron planteadas cuestiones incidentales de índole procesal. En primer lugar, la parte querellante, la [redacted] (Adess), solicitó la suspensión del conocimiento del juicio de fondo a los fines de que sean trasladados los imputados [redacted] y [redacted] ya que estos se encuentran privados de libertad, en contraposición a esta solicitud la barra de defensa de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], se opuso a dicho planteamiento y solicitó el desglose del proceso con relación a sus representados ya que los mismos se encuentran en libertad y estaban presentes. Que dado lo anterior, en lo concerniente a la solicitud de desglose del proceso la parte querellante indica al tribunal que evidentemente el desglose resultaba ser improcedente en razón de que no existía una imposibilidad para el traslado de los imputados ya que estos podían ser trasladados en una próxima audiencia, destacando además que con relación a los imputados [redacted], [redacted] y Jorge de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cruz, existe un recurso de apelación en contra de la resolución que dicta apertura a juicio y en cuanto a estos imputados el tribunal de instrucción apoderado, rechazó la querella con constitución en actoría civil interpuesta por la [redacted] (Adess), por lo que, se hacía necesario que la corte de apelación decidiera acerca de dicho recurso, en cuanto a que se reconociera nuestra calidad como querellante y actor civil, sin embargo, el tribunal acoge la solicitud de desglose y ordena la continuación del proceso con relación a dichos imputados, sin tomar en cuenta el pedimento de la parte querellante. La Corte de Apelación del Distrito Nacional no verificó que la decisión adoptada por el tribunal a todas luces es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que ha cercenado el derecho de la víctima de recibir una respuesta de la Corte de Apelación en relación con el recurso de apelación depositado en contra de la resolución que rechaza la querella interpuesta en contra de los imputados. Que con relación a la interposición del recurso de apelación en contra dela resolución de apertura ajuicio donde se excluye la querella con constitución en actor civil en cuanto a los imputados debemos significar que a pesar de que el artículo 303 del Código Procesal Penal, establece que el auto de apertura ajuicio no es susceptible de ningún recurso, la jurisprudencia dominicana, a través del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, han planteado precedentes vinculantes a todos los tribunales a nivel nacional, por lo que se han determinado circunstancias por las cuales procede el recurso de apelación, a saber: 1) Cuando la parte querellante ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarada inadmisible en su querella o en su defecto, ha Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció: "Si bien es cierto que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, debe admitirse el recurso de apelación de la parte querellante, cuando el referido auto declara inadmisible su constitución en parle civil. 2) Cuando el tribunal apoderado basa su decisión sobre un asunto definitivo. 3) Cuando la violación invocada pueda ser planteada en otra etapa del proceso. 4) Cuando vulnera una garantía constitucional. La Corte a qua también ha inobservado el efecto suspensivo del recurso de apelación el cual impide que la resolución cuestionada, durante la pendencia del recurso, desarrolle los efectos jurídicos que le son propios; el acto impugnado no puede ejecutarse, queda en suspenso. Esta suspensión ha de entenderse referida no solo a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, sino también a los efectos no ejecutivos de las resoluciones. En este último aspecto, la producción de efecto suspensivo supone la suspensión del procedimiento, en la medida en que su continuación dependa de los efectos de la resolución impugnada. Es en ese sentido, que si bien es cierto que la decisión recurrida fue declarada falta de objeto (Decisión recurrida por la [redacted] (Adess)) en casación en fecha 5 de noviembre del 2024), no menos cierto es que en ese momento el Juez de la Instrucción actuó de manera contraria a nuestro sistema Jurídico, cuestión que no se subsana como establece la Corte a qua. La paralización de la ejecución de una sentencia o resolución Judicial no puede ejecutarse por un predeterminado período de tiempo, la sentencia o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución judicial ipso facto se pronuncia, se lee, se notifica y entra en un período de suspensión durante el plazo de los diez (10) días para recurrir en apelación una sentencia o resolución judicial del Juez de Paz o el Juez de la Instrucción, veinte (20) días para impugnar una sentencia de primer grado o de la corte de apelación, luego de la interposición del recurso, cuando entra en vigencia el período pos-recursivo se suspende entonces la ejecución de la resolución judicial por efecto del recurso. Que en el caso de marras resulta más que evidente que el tribunal a quo violentó el debido proceso por el cual deben estar salvaguardado los procesos, y en esa sintonía procede que esta Alta Corte tenga a bien acoger el presente recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada. Medio contra la confirmación de la sentencia: 941-2024-SSEN-00113, dictada en fecha 27 de mayo del 2024. Desnaturalización de los hechos, con relación al presente caso. La Corte a qua otorgó un sentido contrario a los hechos del presente caso, pues establece que la hoy recurrente, la [redacted] (Adess), argumentó de manera contraria a la verdad, ya que, según esta, el tribunal que conoció el fondo del proceso realizó una motivación tanto en hecho como en derecho para justificar el beneficio de la suspensión condicional a los imputados, ya que se limitó a solamente plasmar que es una facultad de los jueces. Que sobre esta situación cabe mencionar que siendo la pena la forma de corregir lo que se ha hecho mal, que las personas que han cometido un ilícito penal puedan reinsertarse a la sociedad y que puedan tener conocimiento de las consecuencias de esta para que no ocurra nueva vez el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilícito, podemos indicar que la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta no es suficiente para cumplir con la finalidad de la pena, tomando en consideración la gravedad de los hechos y que aun cuando la normativa penal establece una condena de hasta 20 años de prisión para estos hechos y que el Ministerio Público solicitó la pena de 5 años a la cual se adhiere la parte querellante, por lo que este tiempo de la pena ya es un beneficio para los imputados y que no compensa los daños ocasionados por su accionar, por lo tanto no existe justificación para otorgarle otro beneficio a los imputados como lo es la suspensión condicional de la pena y debemos resaltar que le imputado [redacted] nunca estuvo en prisión con relación a estos hechos y que a la fecha ha sido reincidente en la comisión de los mismos, pues actualmente posee otro proceso por la comisión de ilícitos en contra de la [redacted] (Adess), por lo que el tribunal debió tomar en consideración dicha situación y ordenar el cumplimiento de la pena en prisión. La Corte a qua, de manera incorrecta establece que la recurrente, es decir, la Administradora de Subsidiossociales (Adess), solicitó la pena impuesta a los imputados. Cuestión que, se encuentra de espaldas a la verdad, pues si bien es cierto que la recurrente se adhirió al pedimento del Ministerio Público con relación a la pena a imponer, no menos cierto es que nunca solicitó que dicha pena fuera suspendida, tal y como ocurrió en la especie, por lo que, procede que esta Alta Corte tenga a bien acoger el presente recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de [redacted] y [redacted]

3.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted], en su único medio de casación exponen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada. Sostienen que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que, a pesar de haber hecho una defensa positiva, se les debió suspender la pena impuesta en su totalidad con la combinación del articulo 341 con las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal. A que en la actualidad los imputados se encuentran estudiando para lograr su superación académica, de igual forma, son personas que pertenecen a un núcleo familiar estable, al que para su crecimiento y desarrollo aportan a través de la remuneración que reciben de sus distintas actividades laborales.

3.2. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación que le fue deducido expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] Que en relación a la alegada violación a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio no identifican los recurrentes ningún hecho preciso que tipifique las violaciones a los principios que se aducen en el segundo medio, se limitan a destacar patrones de conducta supuestamente adquiridos por los condenados cómo la dedicación a los estudios de formación en procura de la superación, la reinserción social y la actividad laboral, así como sus respectivas decisiones de colaborar con las autoridades judiciales durante el desarrollo del juicio con una defensa positiva de admisión de los hechos, No obstante estos hechos fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo a partir de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, situación procesal que deviene en la imposición de la pena de cinco (5) años de prisión, de la cual suspendieron el último año bajo reglas, cuando conforme al principio de legalidad hay sanciones por los hechos comprobados a los recurrentes de hasta 10 años, como dispone el artículo 14 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. [sic]*

3.3. De lo precedentemente expuesto, se colige que la jurisdicción de segundo grado al confirmar la pena de 5 años y su modo de cumplimiento, señala que el último año fue suspendido; sin embargo, este punto, esta Sala penal corrige tal aspecto, puesto que al confirmar la sentencia de primer grado, queda evidenciado que se trató de un (1) año en prisión y cuatro (4) años suspendidos bajo condiciones a favor de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados hoy recurrentes, en torno a lo cual dicha alzada reconoció que el tribunal juzgador valoró cada una de las condiciones fijadas por los imputados, para acoger la suspensión parcial de la pena, estimando que se trata de una facultad del juzgador; en ese contexto, la sentencia recurrida brindó motivos suficientes; por lo que esta alzada considera que lo decidido se ajusta al derecho, por lo que escapa al control casacional.

3.4. En apego a lo anterior y contrario a lo propuesto por los imputados recurrentes de que la pena debió suspendérsele totalmente, esta sede de casación es de cristero que es una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015).

3.5. Que al tenor del referido texto legal el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: *1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad*. Sin embargo, aun estando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reunidos dichos requisitos, como se advierte en la especie, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no; por lo que la actuación de la Corte de no acoger la solicitud de suspensión total de la pena no transgrede ni violenta los derechos fundamentales del imputado, ni el debido proceso; por consiguiente, el medio que se analiza carece de fundamento; en consecuencia, se desestima.

3.6. Así las cosas, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de [redacted] (Adess)

3.7. Previo al conocimiento de los motivos del recurso de casación de la [redacted] (Adess), es importante para una mejor comprensión del caso hacer las siguientes puntualizaciones:

1) En fecha 22 de enero del año 2024, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 059-2024-SRES-00011, mediante el cual se apoderó a la jurisdicción de juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para conocer de la acusación de acción penal pública en contra de los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *(a) Fila,* [redacted] *(a) Flow, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano y artículos 5, 6, 14 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;*

2) Apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia, en la celebración de la audiencia de fecha 30 de abril del 2024, la defensa de los imputados [redacted], [redacted] *y* [redacted] *solicitaron el desglose para que su caso se conociera el ese día en razón de que harían una defensa positiva, y ante la ausencia por falta de traslado de los imputados,* [redacted], [redacted] *(a) Fila y* [redacted] *(a) Flow.*

3) Mientras que por su parte [redacted] *(Adess) solicitó la suspensión a los fines de que estuvieran todos los imputados presentes, y por existir un recurso de apelación interpuesto contra el auto de apertura a juicio.*

4) El Cuarto Tribunal Colegiado acogió la solicitud de desglose y ordenó la continuación de la audiencia en cuanto a los imputados [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, y en cuanto a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

coimputados [redacted], [redacted] (a) Fila y [redacted] (a) Flow fueron convocados para una próxima audiencia (27-5-2024) y rechazó la solicitud de suspensión de la parte querellante por existir un recurso, rechazo al cual la parte querellante interpuso recurso de oposición en la misma audiencia, y fue rechazado por el tribunal, ordenándose consecuentemente la continuación de la audiencia.

5) Continuada la audiencia, el Tribunal Colegiado emitió la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00110, en fecha 22 de mayo del 2024, en cuanto a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]; mientras que en fecha en fecha 27 de mayo del 2024, dictó la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00113, en relación a los imputados [redacted] (a) Fila y [redacted] (a) Flow, cuyos dispositivos se encuentran transcritos en los numerales 1.2. y 1.3 de la presente decisión.

6) Las sentencias descritas fueron recurridas en apelación, tanto por la parte imputada, como por la víctima, resultando la sentencia hoy recurrida en casación mediante los recursos de casación de que analizan en la presente decisión.

3.8. Vista la aclaración que precede, se advierte que la recurrente [redacted] (Adess), en su escrito de casación, en un primer aspecto sostiene la violación a la ley por inobservancia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Artículo 12, 396 y 401 del Código Procesal Penal, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sostiene el recurrente que la Corte *a qua* no se percató que previo al conocimiento del juicio de fondo con relación al proceso seguido en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], fueron planteadas cuestiones incidentales de índole procesal. En primer lugar, la [redacted] (Adess), solicitó la suspensión del conocimiento del juicio de fondo a los fines de que sean trasladados los imputados [redacted] y [redacted] ya que estos se encuentran privados de libertad, en contraposición a esta solicitud la barra de defensa de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], se opuso a dicho planteamiento y solicitó el desglose del proceso con relación a sus representados ya que los mismos se encuentran en libertad y estaban presentes. Que dado lo anterior, en lo concerniente a la solicitud de desglose del proceso la parte querellante indica al tribunal que evidentemente el desglose resultaba ser improcedente en razón de que no existía una imposibilidad para el traslado de los imputados ya que estos podían ser trasladados en una próxima audiencia, destacando además que con relación a los imputados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], existe un recurso de apelación en contra de la resolución que dicta apertura a juicio y en cuanto a estos imputados el tribunal de instrucción apoderado, rechazó la querella con constitución en actoría civil interpuesta por la [redacted] (Adess), por lo que, se hacía necesario que la corte de apelación decidiera acerca de dicho recurso, en cuanto a que se reconociera nuestra calidad como querellante y actor civil, sin embargo, el tribunal acoge la solicitud de desglose y ordena la continuación del proceso con relación a dichos imputados, sin tomar en cuenta el pedimento de la parte querellante. La Corte de Apelación del Distrito Nacional no verificó que la decisión adoptada por el tribunal a todas luces es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que ha cercenado el derecho de la víctima de recibir una respuesta de la corte de apelación en relación con el recurso de apelación depositado en contra de la resolución que rechaza la querella interpuesta en contra de los imputados.

3.9. Del examen al fallo impugnado, sobre lo planteado por el recurrente en un primer aspecto, observa esta Sala que la corte razonó lo siguiente:

[…] Que en relación al reclamo realizado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente en su instancia en lo relativo al aplazamiento de la audiencia de fondo a los fines de que la corte de apelación aguardara los resultados de la impugnación a la decisión del Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar, dicho recurso fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00276, dictada en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por lo que la objeción de referencia carece totalmente de objeto. […] Que en lo relativo a las garantías a los derechos fundamentales, invocados por la recurrente, aunque sin especificar en qué consiste su vulneración, de la lectura de la sentencia recurrida advierte esta alzada que los Magistrados del tribunal a quo garantizaron a la víctima, la entidad gubernamental [redacted] (Adess), una tutela judicial efectiva y un debido proceso asegurándole una justicia accesible, oportuna y gratuita, siendo escuchada, dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, cómo es el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a los hechos punitivos atribuidos a los imputados, en un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad, descartándose la violación a los preceptos constitucionales.*

3.10. Con respecto al alegato de que la corte inobservó que la reclamante solicitó la suspensión de la audiencia por existir un recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación contra el auto de apertura a juicio, conteniendo dicho recurso además una reformulación de la querella, es oportuno precisar que, esas cuestiones debieron ser planteadas bajo los lineamientos del artículo 305 del Código Procesal Penal, por demás fueron rechazadas por el tribunal de primer grado; en tanto, están afectadas del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso[1]; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

3.11. En cuanto al segundo aspecto propuesto por la recurrente, el medio está dirigido contra la motivación que confirma la otra decisión del tribunal de juicio, marcada con el núm. 941-2024-SSEN-00113, dictada el 27 de mayo de 2024, en torno a otros imputados envueltos en el proceso. Sostiene que se incurrió en desnaturalización de los hechos; que se adhirió al pedimento del Ministerio Público con relación a la pena a imponer, pero que nunca solicitó que dicha pena fuera suspendida, tal y como ocurrió en la especie, por lo que, procede que esta Alta Corte tenga a bien acoger el presente recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada.

3.12. Sobre lo argumentado por la recurrente, observa esta Sala que la Corte *a qua* razonó lo siguiente:

> *[…] Contrario a la verdad la denuncia de la recurrente* [redacted] *(Adess), vertida en el sentido de que el Tribunal a quo no motivó en hecho y*

[1] COUTURE, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

> *derecho la justificación del beneficio de la suspensión condicional de la pena a los imputados, pues el tribunal a quo ha dicho que es una Facultad de los jueces establecer de forma proporcional y racional la pena a imponer de cinco (5) años, suspendiendo de manera condicional en el caso [redacted], tres (3) años, un (1) mes y veintiséis (26) días, y en el caso de [redacted], la totalidad de la pena, más aún cuando estos imputados admitieron los hechos en relación a sus respectivos grados de participación en los ilícitos penales por los cuales fueron declarados culpables y condenados en el tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando totalmente cierto que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, promulgada el diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), consigna la suspensión condicional de la pena como una facultad del juez. [sic]*

3.13. Del análisis al fallo impugnado, se observa que, conforme al contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta a los imputados [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, al confirmar la decisión de primer grado, con respecto al modo de cumplimiento de la sanción penal a la que fueron condenados los imputados, ofreció una precisa motivación de su fundamentación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento; por ende, se desestima.

3.14. De modo pues, que del examen al fallo impugnado, esta sede de casación observa que la Corte *a qua* comprobó la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador y cumplió palmariamente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la sana crítica racional, emitiendo una decisión debidamente motivada, por tanto, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes recurrentes.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos: 1) [redacted] y [redacted]; y 2) [redacted] (Adess), contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 502-2025-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YJ/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0624

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Santo Domingo el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o Disla, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que una vez haya analizado cada uno de los medios propuestos en el presente recurso, tenga a bien acoger tanto las conclusiones principales como las subsidiarias plasmadas en el memorial de casación, en favor del ciudadano* [redacted] *o Disla, las costas deben ser declaradas de oficio, toda vez que este ciudadano ha estado representado por la Defensa Pública. Las conclusiones versan en el presente tenor: Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00261 de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud a los vicios previamente denunciados, y de forma principal y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sentencia propia dictando absolución a favor del ciudadano [redacted] *y, por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00261 de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud a los vicios previamente denunciados, y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano* [redacted]*. Tercero: De manera aún subsidiaria, que se estime admisible el presente recurso de casación, declarándolo con lugar y en virtud del tercer vicio denunciado, de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, en el caso en que el tribunal entienda que procede retener la responsabilidad penal, que dicte sentencia propia y de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal y atendiendo a las particularidades del caso y a la salud del ciudadano* [redacted] *le disminuya la pena a 10 años de privación de libertad. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el ciudadano* [redacted] *representado por la Defensa Pública*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted] *o Disla, en contra la sentencia penal referida, ya que la Corte a qua, además de que importó los motivos que justifican su fallo, verificó la legalidad y correcta valoración de las pruebas, que ha demostrado ciertamente que el suplicante es el responsable de los hechos, y se determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, quedando claro que no se verifica inobservancia o arbitrariedad alguna que favorezca la casación o modificaciones procuradas*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], Defensora Pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00717, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano, 396 de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a) En fecha 16 de noviembre de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procuradora fiscal de Santo Domingo, adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] o [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de [redacted], en calidad de víctima y representación de Y. M. P. y [redacted]., de 12 y 9 años de edad.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 1853-2023-SRES-00084, de fecha 19 de junio de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Gerineldo Polanco Dizla o [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Griselda Altagracia Reyes Cabrera, en representación de las menores de edad de iniciales Y. M. P. y [redacted]. de 12 y 9 años de edad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de septiembre de 2023, la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00487, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable, al ciudadano* [redacted] *o* [redacted]*, de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. M. P. de 12 años de edad, representadas por* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara el proceso libre del pago de costas penales, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones de la Defensa Técnica, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.* ***QUINTO:*** *Ordena notificar al juez de ejecución de la pena, así como a la señora* [redacted]*, a los fines correspondientes. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00261, el 20 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00487, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente imputado* [redacted] *o* [redacted] *del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes del proceso, al Ministerio Público y al juez de la ejecución de la pena del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *departamento judicial correspondiente, las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana (art. 426.3 CPP).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3 CPP)***.** ***Tercer Medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido en el artículo 339 CPP; Quantum de la pena (art. 426.3 CPP).*

3. En el desarrollo de sus **motivos** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo****: La Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de primera instancia, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana, que, al analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la corte dando respuesta se limita a establecer: […]. La apreciación que realiza la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación respecto al vicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

atacado no responde a la verdad. Manifiestan que ciertamente las menores de edad no fueron entrevistadas en la Cámara Gessell, imposibilitando esto que la verdad saliera a la luz, dispone la Corte que las pruebas desglosadas en el fondo fueron suficientes para retener la responsabilidad penal a nuestro representado, pese a que no se le permitió al señor [redacted] cuestionar las declaraciones de las mismas, solo se cuenta con los informes psicológicos, mismos que no fueron corroborados ni por las menores ni por las peritas que practicaron dichos informes. La defensa enarboló, desarrolló y demostró la insuficiencia probatoria, debiendo proceder una absolución. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del señor [redacted], ya que al valorarlas de manera conjunta y armónica no se corroboran con las declaraciones de las menores de edad, ya que no fueron entrevistadas en la Cámara Gessell, imposibilitando esto que la verdad saliera a la luz, no pudiendo la defensa cuestionar las declaraciones de las mismas. Al condenar al hoy recurrente a una pena de veinte (20) años, se aplicaron de manera errónea los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. Distinto hubiera sido si en Cámara Gesell se hubieran escuchado los testimonios de las menores de edad, que pudieran arrojar luz sobre los hechos, sobre el informe levantado por el psicólogo sirviendo esto de parámetros para poder establecer si estamos en presencia de un hecho cierto o un hecho falso o si el responsable en caso de ser cierto hubiese sido el recurrente o una tercera persona, dado este que nunca se pudieron obtener por negligencias de parte del órgano acusador y que hubiesen sido la justificación dada por el tribunal de fondo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fundamentar su decisión, aun mas cuando la misma corte de apelación dispone que en sus argumentos para rechazar el medio , que una de las menores de edad había sido violada por un tío. Es evidente que no existe una prueba testimonial fuerte, distinta a los testimonios de los agentes policiales que arrestan al recurrente y que además ambos establecieron que no pueden asegurar que el imputado haya cometido el hecho, que nunca esas niñas fueron escuchadas en Cámara Gesell y que los demás elementos de pruebas resultan ser insuficientes contrario a lo establecido por el tribunal de juicio para sustentar su condena y es que aun cuando existen certificados médico legal e informes psicológicos realizados a las víctimas, estas no pudieron ser debatidas con los testigos idóneos para determinar la culpabilidad o no del recurrente. establece el tribunal de fondo que una de las menores en el informe psicológico detalla lo que le hicieron a su hermana, es decir que ni siquiera fue quien supuestamente recibió el daño quien lo manifestó. Se puede observar al analizar los argumentos utilizados por el tribunal de fondo para acoger las declaraciones ofrecidas por las niñas Y. M. P. y [redacted]., que estos son vagos e imprecisos toda vez que, no explican en qué consistió la corroboración entre los citados testimonios y los elementos de pruebas aportados, mismos que provienen de una parte interesada, constituyendo esto una fórmula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó al acoger dichos testimonios como verdaderos, y sobre la base de ellos condenar al recurrente. Resulta evidente que el tribunal de juicio realizó una valoración errada de los elementos de pruebas ya que inobservó las reglas de interpretación y valoración, ya que para retener la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

responsabilidad del recurrente utilizó solo como prueba el informe pericial y toma de testimonio realizado a las niñas [redacted]. y Y. M. P., las cuales son insuficientes, pues aun cuando las menores no fueron presentadas ante la Cámara Gesell, el órgano acusador ni siquiera presentó el testimonio de los peritos ofertados, donde consideramos le resta relevancia probatoria a las documentaciones aportadas en este juicio; donde este Tribunal a quo consideró que con los testimonios de los agentes policiales los cuales establecieron no estar seguro de que el imputado haya cometido los hechos y esta prueba menciona arriba era suficiente para condenar el recurrente. Por lo que, ciertamente fueron erróneamente valoradas las pruebas aportadas del Ministerio Público, aplicando de manera errónea los arts. 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana, al momento de analizar las pruebas cometió errores en su valoración, y condenó al señor [redacted] con pruebas que de manera inequívoca no comprometían su responsabilidad penal y que por demás con ellas el estado de presunción de inocencia no pudo ser destruido. Le retuvo la responsabilidad penal pese a que las pruebas del Ministerio Publico no sustentan la acusación y por ende no destruyen la presunción de inocencia del hoy recurrente, por lo que no se aplicó de manera correcta el arts.14 y 338 del CPP y 69.3 de la Constitución Dominicana. ***Segundo Medio****: La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y motivación del tribunal de fondo no responde a la verdad. Manifiestan que se le retiene la responsabilidad penal a nuestro representado por las pruebas del órgano acusador, pese a que las menores de edad no fueron escuchadas en Cámara Gessell y que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

testigos escuchados no presenciaron los hechos, por lo que son referenciales, no pudiendo corroborar los informes psicológicos, toda vez que, dicha información no fue suministrada por ellos. Las pruebas valoradas en el juicio no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de [redacted], ya que al valorarlas de manera conjunta y armónica se evidencian dudas y particularidades que impiden comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. Y aún más cuando en procesos similares el mismo tribunal emitió una sentencia absolutoria. El segundo tribunal colegiado emitió un fallo distinto a su propio precedente, al emitir una sentencia condenatoria de 20 años de prisión, cuando un mes antes en un proceso con las mismas características emitió una sentencia absolutoria. La Corte rechazando este aspecto dispone que en este caso se escucharon testigo; sin embargo, dichos testigos son referenciales, no pudiendo establecer nada del supuesto hecho. Los jueces del Segundo Tribunal Colegiado condenaron a una pena de 20 años al hoy recurrente por el Informe Psicológico Forense, hay que no fueron escuchadas las menores en la Cámara Gessel y los testigos escuchados en el fondo además de ser referenciales, se contradijeron y dijeron no estar seguro de que el hecho lo haya cometido el señor [redacted]. Que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo incurre en notables contradicciones, que hacen cuestionable la decisión adoptada, pues resulta que los jueces no tomaron en consideración el informe pericial médico legal cuando establecía" membrana himeneal gruesa, elástica, con orificio dilatado', donde de acuerdo a la Dra. [redacted] en su escrito titulado: Himen complaciente: que es,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuando se rompe y otras dudas, señala" El himen complaciente es un himen que se caracteriza por ser más elástico que lo normal, por lo que tiende a no romperse durante el primer contacto íntimo, pudiendo permanecer durante varios meses a pesar de la penetración en las relaciones sexuales". no existiendo ningún indicio de una violación. Lo que permite comprobar que el tribunal de fondo al momento de valorar estas pruebas no toma en cuenta lo antes dicho, pero tampoco no motiva de forma clara y precisa sobre cuáles fueron los aspectos que dieron lugar a que se concatenaran los hechos y por qué restó valor probatorio a los argumentos e impugnación de la defensa técnica del recurrente cuando no se pudo establecer de forma clara la ocurrencia de los hechos conforme las declaraciones de los testigos lo que impide configurar los tipos penales por los cuales resulto condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión, lo cual en este proceso debió obrar por insuficiencia de pruebas una absolución en favor de [redacted]. Por lo que ciertamente la Primera Sala de la Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada al no verificar el vicio atacado, al no subsanarlo, sino que lo rechaza, haciendo referencia a que el tribunal de primera instancia hizo una valoración correcta de las pruebas y que los testigos referenciales corroboran las pruebas documentales, peso a no celebración de las entrevistas de las menores en la Cámara Gessel. ***Tercer Medio****: Entendemos que existe una errónea aplicación referente al quantum de la pena, ya que la Primera Sala de la Corte de Apelación se limita a establecer que no guarda razón la defensa y rechaza el medio incoado y que la pena de veinte (20) años de prisión permite la reinserción y reducación para reencausar al imputado en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *vida hacia una convivencia en su entorno social. El tribunal de primera instancia al condenar al hoy recurrente [redacted], a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 Ley 136-06, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo, ya que lo condena sin analizar los parámetros del artículo 339 del Código Penal dominicano que podían ser aplicables en ese proceso. Resulta que la primera sala de la corte de apelación tampoco pondera estos aspectos respeto a la pena impuesta, donde se ha indicado anteriormente existió una errónea valoración de las pruebas y con ello una errónea determinación de los hechos, que no vinculan a nuestro representado, que tampoco se observó que es la primera vez que el hoy recurrente se ve envuelto en una situación que acarree vulneración a la ley, que no se sustrajo del proceso. Que según el artículo 331 Código Procesal Penal la pena a imponer es de 10 a 15 años. Los criterios para la determinación de la pena no son una opción impuesta por el legislador a los jueces, es más bien un mandato que se le impone a estos, y señala que estos deben tomar en consideración lo contenido en dicho artículo; que además no debe ser interpretado con el objetivo de agravar la situación del condenado, toda vez que las normas deben ser interpretadas en favor del reo y nunca en su contra, así lo contempla el artículo 25 del Código Procesal Penal.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cabe destacar que los medios de pruebas que han sido transcritos anteriormente fueron los que sustentaron la decisión que nos ocupa, en razón a que el tribunal entendió que se trató de pruebas coherentes, pertinentes, lícitas y suficientes para probar la acusación de que se trata, situación con la que confluye esta alzada, pues en primer lugar observamos que se trató de pruebas que fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso, sin que se pueda evidenciar en las mismas ningún tipo de impuridad que haga necesario tener que excluirlas del proceso, por el contrario, se visualiza que el órgano investigador se preocupó por llevar a cabo la instrumentación del proceso desde el inicio de la investigación, llevando a cabo las diligencias investigativas de lugar que dieron al traste con el inicio del proceso y las que en definitiva, hoy han comprobado los hechos, entendiendo nosotros que hizo bien el tribunal recurrido cuando de forma conjunta pondera todas las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, habiendo hecho una valoración conforme a la sana crítica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo que, de tal valoración llegó a la conclusión de que ciertamente el encartado cometió el hecho que se le imputa, pues las pruebas que se produjeron en el juicio le vincularon de forma directa en la comisión de los hechos, habiéndose destruido su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Cabe señalar que, ciertamente en la especie, las menores de edad no fueron interrogadas a través del mecanismo de cámara Gesell, herramienta mediante la cual sus declaraciones se recogerían de forma directa, sin embargo, también entendemos que dicha situación no es óbice ni para hacer anular el proceso, ni para desconsiderar las demás pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y evidencias que se valoraron, pues, el sistema de valoración probatorio del proceso penal, fluye en virtud al principio de libertad probatoria, en la que no existe prueba tasada y por lo tanto, todas las pruebas pueden ser valoradas por el tribunal de juicio, pudiendo este forjar su convicción, incluso fundamentado en un solo medio de prueba, con el único requisito de que este, sea de tal contundencia que no arroje la más mínima estela de dudas de que el encartado ha cometido el hecho enjuiciado, siendo esto lo que ha ocurrido en el presente caso, donde las pruebas que se aportaron han demostrado que el imputado incurrió en la violación sexual de una menor de edad de 12 años, situación que se demostró tanto con las declaraciones que de forma referencial ofrecieron los testigos de la investigación, señores [redacted] y [redacted], quienes declararon que acudieron al arresto del imputado porque le llamaron por el 911 indicando que este en el Hotel Hamaca estaba violando a la menor de edad y cuando acudió al hotel lo arrestaron y encontraron las niñas con una señora; asimismo estas declaraciones referenciales que dieron estos investigadores encontraron sustento porque, al iniciarse la investigación las menores de edad fueron sometidas a exámenes médicos y resultó que la niña de 12 años, respecto de la cual se interponía en ese momento la denuncia, ciertamente presentó en sus hallazgos estar violada y más aún, presentó hallazgos recientes de haber sostenido relaciones sexuales, lo que indicó al tribunal, y así también a esta Corte, que no se trató de una mera denuncia la que se interpuso en su contra, sino que se trató de un hecho real y presente en ese momento en la vida de esas niñas, la una el haber sido afectada de una violación sexual reciente y la otra, de presenciar cómo su hermana estaba siendo violada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Por otro lado, esta alzada ha entendido el hecho de que en la especie las menores de edad no hayan sido entrevistadas en la Cámara Gesell, pues tal como lo indican las evaluaciones sicológicas que se realiza a las menores de edad envueltas en este proceso, en la especie se refleja una clara negligencia parental, puede verse la misma en las declaraciones que ofrece la menor de nueve años de edad, quien declara que también fue pasible de violación sexual de parte de un tío suyo, los exámenes en la misma también lo demuestran, sin embargo los familiares no advirtieron las autoridades de tales sucesos y este hecho queda impune, dejando la niña en ambientes familiares desprotegidos y vulnerables para ellas; por otra parte esa es una situación que también se devela por el hecho de que la madre de las menores de edad también fue objeto de agresiones sexuales de parte del imputado en otras épocas, sin embargo esta, a sabiendas de tal situación, deja sus hijas a merced de este y por último, la misma señora que supuestamente cuidaba las niñas, sabiendo todos estos antecedentes de abuso sexual y manipulación sexual que se vivían alrededor del imputado, aun así, se lleva las niñas a un hotel y las abandona sola en una habitación, donde este pudo de forma muy fácil violarla sexualmente, y toda estas circunstancias dejan claramente establecido que el ambiente familiar que rodeaba a las menores de edad víctima de estos hechos, les era desfavorable y altamente peligroso para su desarrollo físico, sexual y emocional y siendo también por estas mismas circunstancias que hemos entendido que las mismas no pudieron declarar ante la Cámara Gesell, pues tal ambiente familiar, en el que las niñas cohabitan, bien podía manipular las mismas para extraerlas de que no pudieren ser localizadas para fines de sus declaraciones, siendo esto lo que hemos entendido ha ocurrido en la especie,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lo que extraemos a partir de las pruebas valoradas y de las máximas de experiencias. Por todo lo anterior y a partir del despliegue de las pruebas anteriormente enunciadas, ponderadas y valoradas por el tribunal de juicio, en efecto, la corte se encuentra conteste con los planteamientos y argumentos que ha dado el tribunal de juicio tanto en el valor que ha ofrecido a las pruebas en cuestión, como en la suficiencia de estas para retener la responsabilidad penal del encartado en los hechos imputados, entendiendo esta alzada que entre las declaraciones que ofrecen las niñas en la fase inicial, en las evaluaciones sicológicas, las experticias médicas que a estas se realizaron y que han corroborado lo declarado por estas, así como por las que han dado los oficiales investigadores en el juicio de forma referencial, no existen contradicciones, más bien se corroboran las unas con las otras, dando al traste con la vinculación del imputado en los hechos que se les imputan, llevando estas suficiencias para la retención de tales hechos, que las niñas indicaron al momento de la denuncia que quien había violado sexualmente a la menor de edad de 12 años y había intentado violar sexualmente a la de nueve años, había sido el imputado [redacted], lo que se pudo comprobar ya que la niña había sido penetrada y violada, tal hallazgo en el cuerpo de la niña es lo que da base para que la acusación pueda ser probada, a pesar de esta no haber declarado en Cámara Gesell, en virtud a que existen otras pruebas que fueron valoradas y que dieron al traste con su involucramiento en tales hechos y que comprometieron su responsabilidad, por tal razón hemos entendido, al igual que lo hace el tribunal sentenciador, que las pruebas, lejos de ser contradictorias, son corroborativas unas con otras, han sido coherentes y han comprobado el hecho con cargo al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado, más allá de toda duda razonable. Que, por lo anteriormente expuesto esta alzada es de criterio que con relación este primer y segundo medio del recurso de apelación y, luego de la corte haber analizado la sentencia de marras hemos entendido que no lleva razón el recurrente en afirmar que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de error en la valoración probatoria y en insuficiencia de motivación de la decisión, así como en la violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que, se vislumbra de la sentencia recurrida, que en ella se establecen de manera clara y precisa los argumentos que emitió el tribunal recurrido para ponderar las pruebas, retener los hechos y arrojar la conclusión del caso, pues el tribunal, en su amplio poder de valoración probatoria, una vez que las analiza de forma conjunta, acoge de forma lógica y coherentes las pruebas que fueron aportadas, llegando a una conclusión razonable del caso, con la cual la corte ha estado conteste, pues a nuestro juicio las pruebas de la acusación han desmeritado la presunción de inocencia que resguardaba al imputado de este proceso, razón por la cual guarda razón el tribunal de juicio cuando así ha obrado y razones por las cuales estos son unos argumentos le son desestimados. 18. También la Corte entiende que en la especie procede rechazar los argumentos que esgrime el recurrente de que en su contra se vulneró el principio de personalidad de la pena, indicando que no había sido él quien violó sexualmente a la menor de edad, pues las pruebas han evidenciado que, fue él y no otra persona quien había procedido a sostener relaciones sexuales con la menor de edad en el hotel en el que se encontraba con la niña, siendo advertido por la hermana de la niña cuando violaba a esta, siendo así delatado en sus hechos, habiendo la niña

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sido evaluada y presentando haber tenido relaciones sexuales recientes, lo que a todas luces lo vinculó de forma irrefutable en la comisión de tales hechos, de donde se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, de donde se advierte que la misma fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De igual forma esta alzada rechaza el argumento esgrimido por el recurrente de que el tribunal de juicio vulneró sus propios precedentes al retener responsabilidad en este hecho, cuando en casos semejantes se inclina por declarar su absolución, y es que la Alzada descarta tal argumento por el hecho de que no es cierto que en la especie el tribunal de juicio solo condena con pruebas documentales, toda vez que también se ofrecieron pruebas testimoniales que corroboraron las pruebas documentales y periciales que se incorporaron al proceso, siendo por tal razón que tales argumentos no se corresponden con el caso en cuestión y por lo cual le son desestimados.

Que por último el recurrente ***invoca en su tercer medio*** *de su recurso una falta de motivación con relación a la pena que se le impuso, situación que la Corte rechaza por entender que no guarda razón el recurrente por el hecho de que hemos entendido que la sanción que se impuso es la que se ajusta a la gravedad de los hechos que han sido probados y la que es proporcional, habida cuenta de que el caso comprueba que se trata de dos menores de edad que han quedado a la merced del imputado, quien en su entorno*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

familiar las ha violado sexualmente, lo que, sin lugar a dudas es un hecho que merece que se aplique el máximo de sanción que para este tipo de crimen ha previsto el legislador, por lo que concordamos con el tribunal de juicio en la disposición que en ese sentido ha emitido. Que de igual forma esta Corte entiende que contrario a lo que ha pretendido el imputado recurrente de que en la especie no han sido retenidos los elementos constituyen la violación sexual, esta alzada entiende que, los mismos fueron puestos en causa, más allá de toda duda razonable, pues fue comprobado que la menor de edad de 12 años, presentó como hallazgos en su cuerpo desfloración antigua y relaciones sexuales recientes, y en sus relatos iniciales le indicó a los médicos y a los sicólogos que había sido el imputado quien la penetró, por lo que, con independiente de que la menor posea un himen distensible, resultó un hecho comprobable que el imputado sostuvo con ella relaciones sexuales y que las había tenido ya en otras ocasiones, lo que es coherente con la prueba científica, por lo que, a nuestro juicio, los elementos que constituyen la violación sexual quedan ampliamente comprobados, como lo son: A) El hecho típico, que como ya hemos declarados, se encuentra regulado en la calificación jurídica que retuvo el tribunal atacado; B) Es también antijurídico, pues nunca es justificado el sostener relaciones sexuales sin consentimiento, máxime, cuando es en contra de un menor de edad; C) el sometimiento o constreñimiento bajo amenaza a las menores de edad, también quedó comprobado a través de las declaraciones de estas y por último, también las prácticas sexuales, tanto de abuso sexual, como de violación sexual, lo que de hecho constituye práctica mal sana y abusiva suya hacia las niñas, llegando a penetrar a una de ella, lo que comprobó más allá

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de toda duda su actividad delictiva en el juicio, encontrando esta alzada razones suficientes para rechazar sus pretensiones dadas en ese sentido y confirmar la sanción que se dispuso en su contra. Que en tenor hemos entendido que el tribunal de juicio ha obrado conforme a los hechos juzgados y ha otorgado una sanción para los mismos que se adecúa a las circunstancias que obraron en el proceso, pues en primer lugar, hemos visto, que tal y como concluye el representante del Ministerio Público en este recurso, en la especie no podemos hablar de agresión sexual, dado que los hallazgos en la menor de edad afectada demostraron que fue violada, pero además, aún en el estado actual del proceso, el encartado demuestra una actitud de poca responsabilidad, por lo que la Corte entiende que, de cara a la reinserción social y a la disuasión de la pena, dada la gravedad de los hechos cometidos, es la sanción justa y adecuada para reprimir estos hechos, razones por las que entendemos que también en este sentido el tribunal atacado guarda sentido y razón y por ende los planteamientos dados por el recurrente deben ser desestimados. En efecto, esta Alzada ha entendido que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie no existe ninguna duda respecto de la ocurrencia de los hechos ni de la persona responsable de los mismos y de que fue el justiciable quien los ha cometido, entendiendo que las ponderaciones y valoraciones que realiza el tribunal de juicio se corresponden con la verdad de los hechos investigados, ya que en la especie el relato circunstanciado que ha dado la víctima de los hechos, hacen reflejar más allá de toda duda razonable la veracidad de la ocurrencia de la violación sexual y agresión sexual en su contra, razón por la que esta Alzada rechaza los argumentos de duda razonable en la especie, al entender que tal cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *entendió el tribunal sentenciador, las pruebas ciertamente configuran los hechos que han sido encausados, y no se aprecia, ninguna incredulidad subjetividad en los testimonios que merezca que los mismos tengan que ser desestimados como pruebas de inculpación. [sic].*

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y segundo medio del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

7. Como se puede observar, el recurrente en los medios de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La corte de apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de primera instancia, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana. La apreciación que realiza la Corte a qua respecto al vicio atacado no responde a la verdad. Manifiestan que ciertamente las menores de edad no fueron entrevistadas en la Cámara Gessell, imposibilitando esto que la verdad saliera a la luz, dispone la Corte que las pruebas desglosadas en el fondo fueron suficientes para retener la responsabilidad penal a nuestro representado, pese a que no se le permitió cuestionar las declaraciones de las mismas, solo se cuenta con los informes psicológicos, mismos que no fueron corroborados ni por las menores ni por las peritas que practicaron dichos informes.*

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[2]

9. Nuestra doctrina jurisprudencial: "Señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".[3]

10. Como ya se indicó precedentemente, la denuncia principal de la

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parte recurrente es con respecto a la valoración al fardo probatorio realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua,* para condenar al imputado [redacted], fundamentando su medio en que *Las pruebas aportadas por el Ministerio Público no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del señor* [redacted]*, ya que al valorarlas de manera conjunta y armónica no se corroboran con las declaraciones de las menores de edad, ya que no fueron entrevistadas en la Cámara Gessell, imposibilitando esto que la verdad saliera a la luz.*

11. Esta Corte de Casación, luego de realizar un minucioso examen a los fallo dictados por las instancias anteriores, pudo observar que los testigos presentados por la parte acusadora [agentes actuantes en el caso], establecieron que acudieron al Hotel Hamaca por un llamado del 9-1-1 de que una persona había cometido una presunta violación contra una menor de edad, que luego de llegar al hotel conversan con la abuela de la niña [redacted]., quien les manifestó que la menor de edad se había quedado en la habitación y que el imputado había abusado de ella, y que la niña estaba llorando y decía que el imputado había abusado de ella; razones por las cuales los agentes procedieron a su arresto.

12. En lo concerniente a que *el testimonio de los agentes actuantes en el proceso son referenciales,* se tratan de testigos que toman conocimiento del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

hecho cometido por el imputado a través de la víctima directa y de la abuela de la víctima, sus testimonios le indicaron al tribunal las razones por las cuales arrestaron al imputado recurrente, quienes de forma clara y coherente le establecieron al juez que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, que se trasladaron al hotel por un llamado de emergencia de que una menor de edad había sido violada, y que luego de llegar al hotel conversan con la abuela de la niña [redacted]., quien les manifestó que la menor de edad se había quedado en la habitación y que el imputado había abusado de ella, y que la niña estaba llorando y decía que el imputado había abusado de ella.

13. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, es preciso indicar que en la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta Sala, en funciones de Corte de Casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

único medio para probar la realidad de la infracción penal.

14. Con respecto al testimonio de los testigos [redacted] y [redacted], sus declaraciones no solo se corroboran entre sí, sino también con la denuncia inicial interpuesta por la abuela de la víctima menor de edad, señora [redacted] y, por los demás medios de pruebas que constan dentro del expedientes, como son: 1) Acta de registro de personas de fecha 22 de agosto de 2022. **2)** Acta de arresto en flagrante delito de fecha 22 de agosto de 2022. **3)** Informe Psicológico consistente en Toma de Testimonio de la menor [redacted]., de 9 años de edad, realizado por la psicóloga [redacted], en fecha 24 de agosto de 2022. **4)** Informe Psicológico forense en entrevista de la menor [redacted]. de 12 años de edad, realizado por el psicólogo [redacted], en fecha 23 de agosto de 2022. **5)** Certificado médico legal de fecha 24 de agosto de 2022, instrumentado por la Dra. [redacted], a nombre de la menor [redacted]. de 9 años. **6)** Certificado médico legal de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentada por la Dra. [redacted], a nombre de [redacted]. de 12 años de edad. **7)** Acta de denuncia de fecha 23 de agosto de 2022, interpuesta por [redacted], por ante la Unidad de Atención a Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, en contra de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

15. De igual forma, ha podido constatar esta Corte de Casación, que el contenido de la entrevista forense de fecha 24 de agosto de 2022, realizada a la menor de 9 años, de iniciales [redacted]. [hermana de la víctima violada por el imputado], se puede observar que lo establecido por esta corrobora lo dicho por los agentes actuantes y por la menor de edad violada por el imputado, toda vez que la misma estableció: "El violó a mi hermana, e intentó hacérmelo a mí. Nosotras fuimos para un hotel, después cuando Chico vino, él, la mandó a llevar la ropa, y me quería ir con ella, porque me estaba haciendo caca, después dejé que ella se fuera sola con él. Cuando estaba casi llegando a la piscina, me devolví, porque si iba, él me iba a dar. Cuando mi hermana salió, ella tenía los ojos como cerrado, como un chino, como chiquitos. No sé porque ella tenía los ojos así, le estaba preguntando cuando íbamos caminando para al ascensor, y me dijo que mi abuelo la violó, cuando llegamos a la habitación, y después que él la violó y le dio 500 pesos. Yo dije que el intentó violarme, porque él algunas veces me decía ven, ven, y yo le decía que no. Mi hermana solo me dijo que la violó y ya y que le dio RD$ 500.00 pesos, y estaba con los ojos cerraditos casi. Mi hermana no me explicó lo que es violar, no sé lo que es eso exactamente. Mi hermana me dijo que mi abuelo la ha violado antes y me dijo que se lo hizo cuando estábamos en el hotel. …".

16. También con el Informe Forense de fecha 23 de agosto de 2022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizado a la víctima de 12 años de edad, de iniciales [redacted]., la cual al ser entrevistada por el psicólogo expresó: "yo vivo con mi abuelo, abuela, tío, hermana y yo, Bayona, eso fue ayer lunes 23/08/2022, a las 2:00 pm de la tarde, yo estaba en un Hotel Hamaca en Boca Chica, en la piscina, mi abuelo Gerinaldo me dijo que suba a la habitación con una ropa, me dijo que entre a la habitación, él estaba en la puerta parado, yo le dije que me quería ir, él me empujó yo seguía yendo para la puerta y luego él me empujó y me tiró en la cama, él quería quitarme la ropa pero no dejé, yo tenía un traje de baño y me lo quitó por debajo, él me tenía agarrada por la pierna, con una mano, con la otra mano se agarraba su parte, el pene, yo lo agarre por el cuello, yo estaba acostada y él estaba parado frente a mí, él entró en mi parte, en mi vulva entró el pene y él siguió, él decía ya estamos terminando, luego él botó una cosa blanca, él me la tiró en el traje de baño, me dijo que me fuera para abajo, yo le dije que me quería quedar arriba, después fui al baño, me lavé, él me dijo que me lave la cara, me lavé el traje de baño y le dije que quería estar arriba, busqué a mi hermana, me bañé y bajé otra vez, me fui para donde mi abuela, él me quería dar golpe, cuando yo estaba forcejeando él me levantaba la mano, él no me dijo ni una mala palabra, él me dijo que no se lo diga a mamá, yo se lo dije a mi hermana y ella le dijo a mi abuela".

17. Que además, lo establecido por la víctima menor de edad, lo cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corroboró el testimonio de los agentes actuantes y las declaraciones dada por la menor de 9 años de edad, de iniciales [redacted]. en la entrevista con la psicóloga forense, se comprueba con el contenido del médico legal de fecha 23 de agosto de 2022, emitido por la Dra. [redacted], el cual certifica que al ser examinada la víctima menor de edad, de iniciales Y. M. P., presentó: "himen con lesiones recientes compatibles con la actividad sexual (penetración reciente)".

18. Sobre el principio de libertad probatoria, el Código Procesal Penal dominicano dispone en su artículo 170, que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"; tal y como ocurrió en este caso, donde quedó probado y fuera de toda duda razonable, el hecho que le fue endilgado al imputado, y, aun cuando las menores de edad no fueron evaluadas por ante la Cámara Gessel, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador, resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, tal y como lo dispone el artículo 338 de la normativa procesal penal.

19. Aun cuando la queja principal del recurrente es sobre que l*as menores de edad no fueron escuchadas en Cámara Gesell*, *y que las pruebas no fueron suficientes para condenar el imputado*, en el caso, el hecho de que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

menores de edad no hayan sido presentadas por ante la Cámara Gessel, no significa que se haya vulnerado el principio de la presunción de inocencia, porque el *corpus* probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir dicha presunción.

20. Es importante reiterar, que los testimonios ofrecidos por los testigos, no fueron el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer la responsabilidad del imputado, tal y como ya se explicó en otro fundamento de esta decisión; los cuales valorados de forma conjunta con los demás medios de prueba, confirman lo externado por la menor de 12 años de edad, de iniciales [redacted]., en la entrevista forense, quien señaló directamente al imputado como la persona que la violó sexualmente, lo cual no dejó ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión forjada en esta sala.

21. Que, la Corte *a qua*, al rechazar los medios impugnados por el recurrente, actuó conforme a la jurisprudencia reiterada por esta Segunda Sala, sobre el principio de libertad probatoria, a saber: "Que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; recogido en el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal; principio aplicado al caso, no solo por el tribunal de primer grado, sino también por la Corte *a qua*.

22. Del examen del caso se comprueba que, la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de sus alegatos, por carecer de pertinencia.

23. Otro vicio alegado por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, es sobre que *la Corte incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, referente a la falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas, al rechazar el recurso de apelación, limitándose a transcribir lo establecido por el Tribunal de Primera Instancia*.

24. Contrario al vicio alegado, de la lectura del fallo impugnado no se advierte la falta de motivación, toda vez que la Corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, tal y como se advierte en el fundamento 4 de esta decisión;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por lo que procede desestimar también este alegato.

25. Otro punto denunciado por el recurrente en su recurso de casación, en con respecto a que *en procesos similares el mismo tribunal emitió una sentencia absolutoria,* alegato que procede que sea desestimado en razón de que, tal y como lo estableció la corte de apelación, en la decisión a que hace referencia el recurrente, no se escucharon testigos, por lo que no se trata de un caso similar y por tanto no se comprueba lo afirmado en su escrito de casación; razones por la cuales procede desestimar el primer y segundo medio del recurso de casación.

26. Denuncia el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, que supuestamente:

> *Existe una errónea aplicación referente al quantum de la pena, ya que la corte de apelación se limita a establecer que no guarda razón la defensa y rechaza el medio incoado y que la pena de veinte (20) años de prisión permite la reinserción y reducación para reencausar al imputado en su vida hacia una convivencia en su entorno social. El tribunal de primera instancia al condenar al hoy recurrente a cumplir la pena de 20 años de prisión por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 Ley 136-06, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo condena sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *analizar los parámetros del art. 339 del CPD que podían ser aplicables en ese proceso.*

27. El tribunal de primer grado, al momento de imponer la pena al imputado, estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el Ministerio Público solicita 20 años de reclusión mayor en contra del imputado, y conforme a lo demostrado ante este tribunal, la pena solicitada por el Ministerio Público se ajusta al tipo penal retenido, por lo que, el tribunal acoge las conclusiones del Ministerio Público y le impone una pena al justiciable* [redacted] *y/o* [redacted]*, de veinte (20) años de Reclusión mayor, por considerarla proporcional al acto ilícito e injustificado cometido por este, tomando en cuenta artículo 339 del Código Procesal Penal, ante la gravedad de los hechos hoy juzgados y el accionar ilegitimo del imputado, actuando sin ningún tipo de justificante al efecto. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

28. Lo denunciado por el recurrente ante la corte de apelación sobre la pena de 20 años impuesta al recurrente, fue desestimado por la Corte *a qua* por los motivos siguiente: *Que en tenor hemos entendido que el tribunal de juicio ha obrado conforme a los hechos juzgados y ha otorgado una sanción para los mismos que se adecúa a las circunstancias que obraron en el proceso, pues en primer lugar, hemos visto, que tal y como concluye el representante del Ministerio Público en este recurso, en la especie no podemos hablar de agresión sexual, dado que los hallazgos en la menor de edad afectada demostraron que fue violada, pero además, aún en el estado actual del proceso, el encartado demuestra una actitud de poca responsabilidad, por lo que la Corte entiende que, de cara a la reinserción social y a la disuasión de la pena, dada la gravedad de los hechos cometidos, es la sanción justa y adecuada para reprimir estos hechos, razones por las que entendemos que también en este sentido el tribunal atacado guarda sentido y razón y por ende los planteamientos dados por el recurrente deben ser desestimados.*

29. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

30. Aun cuando establece el recurrente que *según el artículo 331 CPP la pena a imponer es de 10 a 15 años,* el tribunal se segundo grado actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido[4], y que fue impuesta tomándose en consideración, los criterios establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

31. Continuando lo dicho en el apartado anterior, también es dable indicar, que la corte establece motivos suficientes no censurable en casación, con su decisión no desconoce el principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por este la recurrente, procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

[4] … Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil peos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, … Art. 331 CPD

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

32. Que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los medios propuestos objeto de examen.

33. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

34. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer de primer grado, y ratificada por la Corte *a qua,* la que a su vez fue la dispuesta por el Ministerio Público en su acusación.

3. A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *En fecha Veintidós (22) del mes de agosto del año 2022, aproximadamente a las 04:50 p.m. resultó detenido en flagrante delito el imputado* [redacted] *y/o Gerinaldo, por los agentes de la policía nacional* [redacted] *y* [redacted]*, por el hecho de este abusar sexualmente de sus nietas. Y* [redacted]*. y* [redacted] *de 12 y 09 años de edad, Respectivamente. Que en fecha 22/08/2022, la señora* [redacted] *en representación de las menores de edad de iniciales* [redacted]*. y* [redacted] *de 12 y 09 años de edad, respectivamente, interpone denuncia en contra del imputado, por el hecho de que, en horas de la tarde estaba en el hotel Hamaca junto a su esposo* [redacted] *y/o* [redacted]*, el hijo de ambos y las niñas* [redacted]*. y* [redacted]*., de 12 años de edad; que bajaron a comer y cuando regresó a la habitación una de sus nietas le dijo que papá* [redacted]*, está violando, a* [redacted]*. de 12*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

años de edad, y la denunciante le preguntó de inmediato qué estaba pasando y la menor solo gritaba asustada v la denunciante llamó al 911 y cuando llegó la policía se llevaron detenido a [redacted]*, y es entonces cuando la menor le contó a su abuela que papá le quitó la ropa, la penetró y que luego botó una cosa fuera de ella y cuando llegaron los médicos a evaluar a la niña estos dijeron que habían pasado tres veces*. A estos hechos el Ministerio Público le otorgó la calificación jurídica de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los ilícitos de violación sexual y abuso sexual contra una menor de edad.

4. Que, luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos los siguientes hechos: *a) Que en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el Auto de Apertura a Juicio Número 1853-2023-SRES-00084, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada* [redacted] *y/o* [redacted] *, acusado de violar las disposiciones de los artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literal C de la Ley no. 136-03, Código para el Sistema*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. representadas por la señora [redacted]. B) Que no resulta un hecho controvertido entre las partes que el imputado [redacted] y/o [redacted], en fecha 22 de agosto del año 2022, se encontraba en el Hotel Hamaca Boca Chica, momentos en que resulta arrestado por los agentes de la policía nacional [redacted] y [redacted], por alegada violación sexual en perjuicio de la niña [redacted]. c) Que resulta un hecho demostrado ante el plenario, que el imputado [redacted] y/o [redacted], aprovechó que d) Que, si bien el imputado [redacted] y/o [redacted], niega haber violado la niña [redacted]., pues, el órgano acusador a través de pruebas suficientes, que se corresponden las unas con las otras, ha demostrado la acusación en contra del mismo, y de que, es autor material de violación sexual en contra de la niña [redacted]., de 12 años de edad, para la fecha en que ocurren los hechos. E) Que, resulta un hecho demostrado ante el plenario, que la menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, de sexo femenino, fue evaluada por el psicólogo forense, el Licdo. [redacted], y como tal, la niña le indicó al psicólogo que, "vivo con mi abuelo, abuela, tio, hermana y yo, bayona, eso fue ayer lunes 23/08/2022, a las 2:00 pm de la tarde, yo estaba en un hotel. Hamaca en Boca Chica, en la picana, mi abuelo Gerinaldo me dijo que suba a la habitación con una ropa, me dijo que entre a la habitación, él estaba en la puerta parado, yo le dije que me quería ir, él me empujó yo seguía indo para la puerta y lueso él me empujó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y me tiró en la cama, él quería quitarme la ropa pero no dejé, yo tenía un traje de baño y me lo quitó por debajo, él me tenía awrrada por la pierna, con una mano, con la otra mano se agarraba su parte, el pene, vo lo asarré por el cuello, yo estaba acostada y él estaba parado frente a mí; él entró en mi parte, en mi vulva entró el pene y él siguió, él decía ya estamos terminando, luego el votó una cosa blanca, él me la tiró en el traje de baño, me dijo que me fuera para abajo, yo le dije que me quería quedar arriba, después fui al baño, me lavé, él me dijo que me lave la cara, me lavé el traje de baño y le dije que quería estar arriba, busque a mi hermana, me bañé y bajé otra vez, me fui para donde mi abuela, él me quería dar golpe, cuando yo estaba forcejeando él me levantaba la mano, él no me dijo ni una mala palabra, él me dijo que no se lo diga a mamá, yo se lo dije a mi hermana y ella le dijo a mi abuela. PS. Gerinaldo te había tocado anteriormente? Si, cuando estábamos en la playa, en el cuarto que me tocó, me violó. PS. te ha agredido físicamente o te ha dado golpe a ti? No, ella no me da golpe. PS. ¿Alguien té amenazado o que no se lo diga a nadie? El me dijo que no se lo diga a nadie. PS. ¿Alguien te agredido verbalmente o te ha dicho mala palabra? No, nadie. Psi. ¿Con quién quiere vivir? Yo quiero vivir con mi mamá, porque con ellos no me pasaba nada de eso. PS. ¿Algo más que me quiera decir? Eso fue lo que pasó ". Estas declaraciones vertidas por ante el psicólogo forense se bastan por sí solas para el tribunal recrear la ocurrencia de los hechos, en el sentido de que, la niña [redacted]., brinda los detalles necesarios para determinar que se trata de una versión creíble, verosímil y que ocurrió, resultando la niña [redacted]., violada sexualmente por el señor [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a quien la niña le llamada abuelo, con quien residía al momento de ocurrir los hechos. Esta niña establece la forma en que, el imputado ya desde la piscina le estaba tocando su cuerpo con deseo sexual, hasta llevar a cabo la ejecución de su objetivo en cuanto a violarle sexualmente en la habitación en que se encontraba los dos solos, queriéndose ir la niña, porque el imputado estaba en la puerta, impidiéndole el imputado que abandonara la habitación empujándola hacia la cama, defendiéndose la niña; la misma da detalles de la forma en que el imputado [redacted] le quita el traje de baños, luego le pone en pene en su vulva, le penetra con el pene por la vulva, eyacula, e indicándole a la niña que ya estaba terminando ante la negativa de la niña [redacted]. que, al examinar estas declaraciones por ante la psicóloga forense juntamente con la prueba pericial consistente en certificado médico legal, se determinar que ciertamente el imputado [redacted], fue la persona que, en fecha 23 de agosto del año 2022, momentos en que se encontraban en el hotel Hamaca de Boca Chica, violó sexualmente a la niña [redacted]. hallazgos que también se corroboran con lo narrado por la niña [redacted]., hermana de [redacted]., quien brinda las informaciones de lo ocurrido a la víctima directa de los hechos. F) Que es un hecho cierto y probado que la niña [redacted], de 12 años de edad, fue evaluada por la médica legista [redacted], exequátur No. 283-89, en fecha 23/08/2022, el mismo día en que ocurren los hechos; con los siguientes hallazgos: ""Examen Extra genital: cabeza y cráneo, tórax anterior v posterior, abdomen extremidades superiores inferiores sin lesiones. Evaluación Genital: Vulva: membrana himeneal gruesa, elástica, con orificio dilatado. Presenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contusiones en bordes himeneales: se observa contusiones recientes en vestíbulo vulvar, equimosis en introito (entrada de la vagina) laceración en periné. Regio Anal: evaluada en posición genupectoral se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal) sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: presenta himen con lesiones recientes compatibles con la actividad sexual (penetración reciente), región anal sin hallazgos. ...referida al departamento de psicología. Tal y como establecimos en consideración que antecede, los hallazgos del certificado médico legal, coinciden con lo relatado por la niña [redacted]., ante el psicólogo forense [redacted], en cuanto a establecer la forma en que el imputado [redacted], a quien ella le dice abuelo, en fecha 23 de agosto del año 2022, a eso de las 02:00 de la tarde aproximadamente estando en el Hotel Hamaca de Boca Chica, le dijo que llevara un roa a la habitación parándose el imputado en la puerta, no la deja salir y procede a tirarle en la cama y abusar sexualmente de ella, lo cual se corresponde con el hallazgo del certificado médico legal que estamos analizando, en el sentido de que la médico legista que ese mismo día evalúa la niña [redacted]., determina que la niña presenta himen con lesiones recientes compatibles con actividad sexual, penetración reciente, lo cual demuestra que la niña [redacted]. fue violada sexualmente el 23/08/2022, y que el único autor de estos hechos es el imputado [redacted], sin lugar a dudas, esto así, por la coincidencia entre las pruebas periciales y lo narrado por los agentes de la policía nacional que arrestan en flagrante delito al imputado, aun cuando se encontraba en el Hotel Hamaca de Boca chica, ante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

quienes la niña Y.M-P-. señala al imputado como la persona que le viola sexualmente, lo cual le produjo llanto a la referida niña. G) Que, en ese mismo tenor, el órgano acusador aporta las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]., que luego de ser evaluada por la psicóloga forense [redacted], la misma emite conclusiones y recomendaciones en la forma que sigue: "La menor se presenta a la fiscalía, por la denuncia interpuesta por su representante, [redacted], en contra de [redacted] (Abuelo de la menor), por violación. Mediante el relato, la menor expresa que su hermana le comentó, que el denunciado la ha violado en varias ocasiones, pero que lo que sabe sobre la violación, es por lo que Griselda v su hermana se lo han comentado. Se2Ún la menor, violar, es cuando al2uien le entra su parte privada a otra persona, hasta el fondo. La menor refiere que, el denunciado ha intentado violarla, igual como lo hizo con su hermana, porque a veces, la llamaba para una habitación que se encuentra en la parte de atrás de la casa, y ahí nadie puede ver, también, ésta, estando con ropa, el denunciado le ha puesto las manos en su vulva y pompis, y cuando se la pone en la vulva, la soba mucho. Eso ha pasado varias veces. Por otro lado, la menor expresa que, el denunciado la agrede físicamente, y también a su hermana, y que ha intentado asfixiarlas en una piscina de tubo que tienen en la casa. El fin de semana pasado, la menor. Griselda. la hermana de la menor, el denunciado, i' el hijo de Griselda. fueron a un hotel, en ese hotel, la menor y su hermana de 12 años, dormían solas en una habitación, y Griselda. su hijo, y el denunciado, en otra. Ahí, la hermana de la menor, le dijo que el denunciado la había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

violada, y luego, le dio RD$500.00 pesos. Después, las niñas se lo contaron a Griselda. Mediante lo narrado por la menor, salió a relucir, que AREPITO, su tío, en varias ocasiones, la puso a mamarle el pene y botaba como algo blanco, y también, le introdujo el pene por su vulva, y esto, le dolió. Según el relato de Griselda, el denunciado v ella, dejaron a la menor y a su hermana solas en la piscina, por una hora, y, estaban solas, en la habitación del hotel. También, el padrastro de la menor, le comentó a Griselda, que un familiar de la menor, la abusaba sexualmente, y le dijo que la menor, pasaba mucho trabajo. Por todo lo ocurrido, la menor se siente muy triste, y duerme con el bombillo encendido. Y cuando estaban en el hotel, sentía miedo, de que el denunciado entrara a la habitación. La menor expresa que, le gustaría que el denunciado cambie su forma de ser. Indicadores de riesgo, según el relato de la menor y su representante: Negligencia parental, porque la madre dijo que el denunciado la intentó violar cuando tenía 12 años, y, aun así, dejó que la menor se fuera a vivir con él. También, la menor refiere que, su madre supo lo que hizo Arepito, y no hizo nada. Con 9 años, la niña no sabe leer, y es Griselda quien la está ayudando con sus deberes escolares. Irresponsabilidad por parte de Griselda, ya que dejó a 02 niñas de 09 y 12 años solas, en una piscina y en una habitación del hotel. Griselda, tenía información por parte del padrastro de la menor, sobre los abusos sexuales de Arepito, y no lo denunció. Agresiones físicas por parte del denunciado, hacia la menor y su hermana intento de asfixia en una piscina de tubo, por parte del denunciado, hacia la menor y su hermana La madre de la menor, la agrede físicamente y verbalmente. El padre de la menor, parece ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ausente, ya que siempre está una cama, jugando con el celular recomendando ... ". Que, se trata de una niña que también ha sido objeto de violación sexual, tanto por lo relatado ante la psicóloga forense, como por los hallazgos en el certificado médico legal de fecha 24/08/2023, emitido por la Dra. [redacted]*, quien determina que la niña* [redacted]*., presenta a nivel de la vulva, himen con desgarro antiguo, y según narra la propia niña el autor de estos hechos es el llamado Arepito. Aunque, en cierto sentido alega que el imputado le ha tocado sus partes privadas, nalgas, vulvas, pero, en la especie, faltarían otros elementos para atribuir al imputado hoy juzgado tales aseveraciones, ya que, sería el único medio que se refiere al efecto. Contrario de lo sucedido en perjuicio de la niña de iniciales* [redacted]*., ya que se aportan varías pruebas periciales, testimonios de los agentes actuantes, que se trata de un hecho reciente, conforme a la pericia médica, y como tal resultan suficientes para el tribunal retener responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, en cuanto a la víctima* [redacted]*. h) Que durante el proceso en cuestión fue presentado ante el plenario, como prueba testimonial las declaraciones de los agentes de la policía nacional* [redacted] *y* [redacted]*, de cuyas declaraciones el tribunal extrajo como hechos ciertos que, a pesar de tratarse de agentes del orden, y en este tipo de infracción que se produce en la intimidad, y si bien las víctimas directas, ni la señora* [redacted]*, no están presentes, pero, estos agentes a través de sus testimonios le han indicado al tribunal las circunstancias no usuales en que arrestan al imputado, esto es, un llamado del 911 en un Hotel -Hotel Hamaca de Boca Chica-, y que, los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

agentes pueden conversar con la tutora de la niña [redacted]., y ésta establecerle lo ocurrido, y que, se evalúe esta información que da el testigo y se corresponde con la denuncia inicial; de igual forma, lo narrado por el testigo [redacted], quien establece que vio la niña llorando, que la misma le dijo que el imputado abusó de ella, es decir, recibe la información de la ocurrencia de los hechos de la propia víctima, es decir de la niña [redacted]., lo que significa que, estos testigos resultan esenciales en el fundamento de esta sentencia, máxime, que lo establecido por el último testigo se corrobora con el informe pericial y toma de testimonio realizado a las niñas [redacted]. y [redacted], por ende, le permiten al tribunal recrear la ocurrencia de los hechos, al realizarse un examen conjunto de las pruebas aportadas por el órgano acusador, y determinar que el imputado [redacted], es autor de cometer violación sexual en perjuicio de la niña [redacted]., ya que, las pruebas testimoniales, informes periciales y certificado médico legal que da cuenta del hallazgo de penetración sexual reciente en la vulva de la niña [redacted]., de 12 años de edad. I) Ante las consideraciones precedente, para este tribunal, si bien la niña [redacted]., victima directa de los hechos, y [redacted]., testigo de los hechos, pues, no han sido entrevistadas en la Cámara Gessel, se han aportan entrevistas antes psicólogos Forenses, y la niña mantiene la [redacted]., presenta una versión creíble de la forma en que se convierte en víctima de violación sexual de parte del llamado [redacted]aneo Disla, a quien le llama abuelo, quien es la pareja de la señora [redacted] -denunciante-; entonces por qué no creerle a la niña [redacted]., y la niña [redacted]., porqué dudar de que el imputado Gerinaldo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Polanco Dizla y/o [redacted] haya cometido violación sexual en contra de la niña [redacted]., en fecha 23/08/2022, mientras se encontraban en el Hotel Hamaca de Boca Chica, lugar en que el imputado resulta arrestado en flagrante delito, y la médico legista determina hallazgo para penetración sexual reciente a nivel de la vulva de la niña [redacted]., tal y como le relató al psicólogo forense del accionar injusto del imputado al violarle sexualmente para su gratificación sexual. En ese tenor, consideramos que las entrevistas forenses resultan suficientes, unidas a las declaraciones de los agentes del orden, y certificado médico legal, para retener la responsabilidad penal del imputado [redacted], en contra de la niña de iniciales [redacted]., en el sentido de violarle sexualmente en la forma que relata la menor de [redacted]., por ante el psicólogo forense, manifestaciones que se corresponden con las demás pruebas en el proceso. J) Que en este caso consideramos que no resulta imprescindible el testimonio ante la cámara Gessel de las menores de edad [redacted]., victima directa, y [redacted]., testigo del caso, ya que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultan suficientes para el tribunal recrear la ocurrencia de los hechos; que si hubiesen sido realizadas, perfecto, porque robustecerían las declaraciones ya brindadas por las menores de edad ante la psicóloga forense, pero que en este caso, la ausencia de las víctimas y testigos no imposibilita que el tribunal en base a una análisis separado y luego armónico de las prueba periciales, documentales y testimoniales aportadas se adopte una decisión de condena respecto del imputado [redacted] [redacted] [redacted], porque su responsabilidad penal ha sido demostrada más allá de toda duda razonable, en el

sentido de cometer violación sexual en perjuicio de [redacted]., de 12 años de edad, quien le llamaba abuelo al imputado, accionar sancionado en la Ley penal dominicana con penas severas. K) El tribunal establece que estamos frente a una violación sexual en perjuicio de [redacted]. y que el autor de la misma es el imputado [redacted], en el sentido de que, la niña [redacted]., sin lugar a dudas le ha señalado como la persona que le puso el pene en la vagina, le penetra, vota una cosa blanca -semen- y se la echó en el traje de baños, en contra de su voluntad, y que a esta persona ella le llamaba abuelo, que convivían en la misma casa y los hechos ocurren el 23/08/2022, cuando compartían en familia en el hotel Hamaca, Boca Chica, esta niña brinda detalles que leerlos transportan al lector al lugar del hecho y le permiten recrear la ocurrencia de los mismos, y como tal, ese accionar del imputado está descrito y sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, y el abuso en contra de menores en el artículo 396 letra C de la Ley 136-03. Que la violación sexual en contra de menores de edad, a través del constreñimiento, la fuerza, el engaño está sancionado con la pena máxima del artículo 331 de la normativa penal. l) Que por las consideraciones que anteceden, resulta un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable [redacted] y/o [redacted], por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan de cometer violación sexual Y abuso sexual en contra de [redacted]., de 12 años de edad para la fecha en que ocurren los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hechos, ya que al analizar las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contrapuestas entre sí, arrojaron informaciones que no pudieron ser contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer el ilícito denunciado. M) Que en tal virtud procede rechazar la tesis absolutoria que plantea la barra de la defensa, en el sentido de que la parte imputada no cometió los hechos, toda vez que no presentó prueba alguna que por lo menos presentara la duda al tribunal de que este no es el responsable de los hechos; máxime con el señalamiento directo que realiza la menor de edad [redacted]., en sus declaraciones ante el psicólogo forense [redacted], de la forma en que el imputado [redacted] y/o [redacted] le violo sexualmente, es decir, que no tiene dudas respecto de la persona que les causó el daño argüido, por ser una persona de su entorno, por ser una persona con quien reside en la misma casa y a quien le llama abuelo; por lo tanto las pruebas aportadas por el órgano acusador, resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted] y/o [redacted]. N) Que si bien el imputado [redacted] y/o [redacted], niega haber cometido los hechos en contra de [redacted]., sin presentar ningún tipo de medio probatorio que fundamente su alegato, y el órgano acusador ha demostrado a través de las pruebas necesarias,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suficientes y vinculantes, que fuera de cualquier duda razonable demuestran la participación directa que tuvo el imputado en los hechos hoy juzgados y de los cuales el tribunal le retuvo responsabilidad penal, en ese tenor, rechazamos los argumentos presentados por la defensa técnica tendentes a que se pronuncie sentencia absolutoria respecto de su representado. O) Que, si bien la defensa se ha cimentado en alegatos que tratan de desvirtuar la responsabilidad penal del imputado, alegando que, el responsable puede ser Arepito, no el imputado, el tribunal rechaza estos argumentos, en vista de que, si bien la niña [redacted]., trae a escena al llamado Arepito, es con relación a ella, en modo alguno trata de establecer que el autor de los hechos sea Arepito, tampoco presenta confusiones, máxime, que, el lugar donde ocurren los hechos donde fue víctima de violación sexual la niña [redacted]., fue en un hotel, en Hamaca, Boca Chica, cuando compartían en familia, momento que aprovecha el imputado [redacted], para violar sexualmente a la niña [redacted]., aprovechando que estaban solos en la habitación, y que, ninguna de las niñas entrevistas por los psicólogos, en modo alguno han presentado duda alguna en cuanto a la participación directa e irrefutable del imputado [redacted], en estos hechos.

5. Que, al analizar la tipicidad de los hechos anteriormente transcritos, los jueces de primera instancia establecieron, que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta, confirmando así, la errada prevención del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sanciona el tipo penal de violación sexual.

6. Considero que, partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los propios hechos fijados, el mismo se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el de violación sexual como erróneamente fue considerado por los tribunales inferiores y homologado por el voto mayoritario de la presente sentencia; al quedar confirmado que entre el imputado y la víctima existía un vínculo de afinidad, al ser el imputado precisamente la pareja de la abuela de la víctima, a quien ésta consideraba como su abuelo.

7. Es preciso resaltar, que el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho, tal y como ocurre en el presente caso, ya que, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que en relación al imputado existía un vínculo notorio de convivencia pública en su condición de marido o pareja consensual de la abuela de la menor víctima.

8. Si bien es cierto, que conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero, es que la calificación que otorgada tanto por el Ministerio Público como por los tribunales inferiores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a los hechos de la presente causa, no se corresponde, ya que, como he referido precedentemente, el hoy imputado abusó sexualmente de la menor en su condición de abuelastro de esta, por lo que se configura el tipo penal de incesto.

9. En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual dada por el tribunal de primer grado a los hechos de la causa y confirmada por la Corte, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera prevención. Lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

15. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

18. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber violado sexualmente a la nieta de su pareja, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01162
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0607

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. E Guerrero y [redacted], en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 972-2024-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público contra la sentencia número 972-2024-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2024, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por nosotros.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de marzo de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00785, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de junio de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letras d) y f), 28, 29, 58 letras a) y c) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de septiembre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 Categoría I, Acápite III, Código (7360), 9 letras d) y f), 28, 29, 58 letras a) y c), y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 20 de febrero de 2020, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 608-2020-SRES-00066, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 Categoría I, Acápite III, Código (7360), 9 letras d) y f,) 28, 29, 58 letras a) y c), y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00106 el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]. [redacted]. Tel.; 849-628-2970 y 829-301-0703 ([redacted]-Padre);*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D. 5 letra A. 6 letra A. 8 categoría I. acápite III. código 7360. 9 letras D y F, 28. 29, 58 letras A y C y 75 párrafo II. de la ley 50-88. sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, contentivos del ilícito penal de "Tráfico de Drogas", en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de Prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-hombres.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano [redacted], al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).* ***TERCERO:*** *Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2019-07-25-006996, de fecha cinco (05) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).* ***QUINTO:*** *Ordena la confiscación en favor del Estado dominicano de la prueba material consistente en: La suma de quinientos cincuenta (RD$550.00) pesos dominicanos, depositado por ante el banco de reservas mediante recibo No. 361870970, de fecha 27-06-2019.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. [Sic]*

d) No conforme con dicha decisión el Ministerio Público interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00014 el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio del licenciado [redacted] contra la sentencia núm. 37I-04-2023-SSEN-00106 de fecha 30 del mes de mayo del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado dcl Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma, sentencia impugnada, pero acoge la solicitud de suspensión de la pena y ordena que sea suspendida, de manera parcial, conforme a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, sobre el tiempo restante al tiempo cumplido en prisión, partiendo del momento de que le sea notificada la presente decisión. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena. [Sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al art. 24 CPP. Sentencia contraria a directrices de la Suprema Corte de Justicia respecto a los límites y el carácter relativo de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrecionalidad.

3. En el desarrollo del motivo propuesto, alega, lo siguiente:

> *El Ministerio Público, representado por el Procurador Regional de Santiago, [redacted], interpone recurso de casación contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de haber acogido parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y haberle concedido la suspensión condicional de la pena sin una motivación adecuada. El recurso se fundamenta en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, alegando que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de motivación en cuanto al otorgamiento de dicha suspensión. El Ministerio Público sostiene que los jueces de alzada se limitaron a señalar que el imputado cumplía con los requisitos formales establecidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal (pena inferior a cinco años y ausencia de condena previa), pero sin expresar ninguna razón particular ni valoración concreta de las circunstancias del caso que justifique la decisión. Se argumenta que el tribunal de alzada incurrió en arbitrariedad, al no explicar las razones de hecho y de derecho que sustentan la concesión del beneficio, en contravención del deber de motivación que impone el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual exige una justificación clara y precisa de las decisiones judiciales. Además, se señala que esta actuación contradice precedentes reiterados de la Suprema Corte de Justicia sobre la necesidad de motivación como*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *garantía procesal y límite al ejercicio de la discrecionalidad judicial. El Ministerio Público también destaca que, en el juicio de fondo, la defensa del imputado no solicitó la suspensión condicional de la pena, por lo que el tribunal de primera instancia no se pronunció sobre ella. Fue ante la corte de apelación que la defensa introdujo la solicitud de manera subsidiaria, lo que refuerza la falta de inmediación y valoración directa por parte del tribunal para decidir sobre un beneficio tan significativo. Finalmente, se cuestiona que, pese a que la propia corte de apelación reconoció que no hubo violaciones al debido proceso ni errores en la sentencia de primer grado, terminara acogiendo parcialmente el recurso para modificar la sanción, lo cual resulta contradictorio. Por todo ello, el Ministerio Público solicita que el recurso sea declarado admisible y que la sentencia sea casada por violación a las normas procesales y a la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte de Justicia. [Sic]*

4. Como se ha visto, en esencia, El Ministerio Público recurre en casación alegando que la corte de apelación otorgó la suspensión condicional de la pena sin motivación suficiente, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal. Sostiene que la decisión es infundada, contradictoria y contraria a precedentes de la Suprema Corte, ya que no se explicó por qué procedía la suspensión ni se valoraron las circunstancias del caso. Solicita que la sentencia sea casada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advertir que la Corte *a qua* para fallar lo relativo a la modificación del modo de cumplimiento de la pena impuesta al imputado, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *No obstante, en el caso en concreto esta sala entiende favorable que como el imputado cumple con las condiciones exigidas para poder acoger dicha solicitud de suspensión, entre los que figura el hecho de que, la condena debe conllevar una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad, la sala entiende que procede suspender el resto de la pena, de conformidad con el cómputo que haga el juez de la ejecución de la pena a partir del tiempo cumplido de la pena, al momento de que le sea notificada la presente decisión. El artículo 40.16 de la Constitución dominicana estipula que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, y como el imputado tiene tiempo de haber reflexionado procede en este caso su pedido, respecto de la suspensión de la pena. Esto a pesar de que en sus conclusiones ante el a quo, el recurrente no pidió la suspensión de la pena como alega, sin embargo, esta sala por el poder de avocación y por su imperio, puede otorgar este pedido, como nuevo para esta alzada. procede en este caso confirmar la sentencia impugnada, pero acogiendo el pedimento de la defensa de otorgar la suspensión condicional de la pena de forma parcial, bajo el régimen que disponga el Juez de la ejecución de la pena, partiendo del tiempo cumplido y el restante suspendido.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. Sobre la cuestión denunciada por la parte recurrente, que como se ha visto, discrepa con la sentencia impugnada por esta haber mutado la modalidad de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado en la sentencia de primer grado; en ese contexto, conviene destacar que, la Corte *a qua* para fallar en el sentido denunciado dio por establecido en sus motivaciones, con respecto al punto que aquí se discute, que, *en el caso en concreto esta sala entiende favorable que como el imputado cumple con las condiciones exigidas para poder acoger dicha solicitud de suspensión, entre los que figura el hecho de que, la condena debe conllevar una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad, la sala entiende que procede suspender el resto de la pena, de conformidad con el cómputo que haga el Juez de la ejecución de la pena a partir del tiempo cumplido de la pena, al momento de que le sea notificada la presente decisión.*

7. En efecto y sobre lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta sala es de opinión que la jurisdicción de segundo grado al suspender un año de la pena que le fue impuesta al imputado, no hizo más que ejercer la facultad que le acuerda el referido artículo del Código Procesal.

8. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

9. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

10. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado y suspender de la misma un año para ser cumplidos en las condiciones indicadas en la sentencia impugnada; así, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, mutando parte del cumplimiento de la sanción penal a la que fue condenado el imputado [redacted], ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

11. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede compensar las costas del proceso, dado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que quien ha sucumbido en justicia es un representante del Ministerio Público, todo esto por disposición del artículo 247 de nuestra normativa procesal penal.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00335
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0645

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, sector Loma de los Chivos, próximo al colmado [redacted] [redacted], municipio El Seibo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad, El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2023, por el Dr.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00025, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación; en cuanto a las costas civiles, se ordena su distracción en favor y provecho del abogado de la parte civil Dr.* [redacted]*, por no haber prosperado el presente recurso en el aspecto civil y haber solicitado el pago de las mismas por la parte recurrida.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 959-2023-SSEN-00025, de fecha 16 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 147 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted], en consecuencia, lo condena a una sanción de diez años de reclusión, más al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en beneficio de los actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la infracción.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00756, de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger como bueno y válida las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 9 de mayo del 2024, por estas ser justa y conforme a derecho. Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con las anotaciones contenidas en nuestra normativa procesal. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00134, de fecha 8 de marzo del año 2024, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho, y, por tanto, que proceda esta honorable corte a dictar su propia sentencia absolutoria en beneficio del recurrente. Tercero: De manera subsidiaria y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, casar la sentencia recurrida con envío a una corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distinta a la que dictó la sentencia recurrida. Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas.

1.5. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso de casación, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se condene al pago de las costas*.

1.6. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, no se verifican los vicios invocados en los medios objeto de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar, que la Corte a qua, hizo uso correcto de sus facultades, al analizar los hechos y pruebas presentadas por el órgano acusador, cumpliendo así con las exigencias de la norma procesal penal, y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia, debe desestimar el presente recurso de casación*.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone y desarrolla en su recurso como motivos lo que se lee a continuación:

> ***Primer motivo:*** *Violación a las normas relativas al principio de interpretación de presunción de Inocencia, contradicción y concentración, en la cual consistió en el hecho de invertir el fardo de las pruebas a cargo del ministerio público al no presentarse suficiente prueba que pueda vincular al señor* [redacted] *de la violación de los artículos 146, 147, 148, 405 y 408 del Código Penal y establecer la relación del hecho punible y el grado de participación en el mismo con relación a el imputado.* ***Segundo motivo****: Falta de lógica jurídica en la motivación de la sentencia, los Jueces en su rol de garante de la constitución y de guardianes de la tutela efectiva de las leyes, deben brindar motivo concretos sobre los hechos del caso o la situación fáctica, estos hechos son los que concretan las normas por consiguiente están en el deber de concatenar los hechos recabados para emitir un juicio de valor conforme a las normas jurídicas que se le aplica al proceso, situación que no se da del análisis de la sentencia recurrida.* ***Tercer motivo:*** *Calificación jurídica y errónea aplicación en violación de los artículos 146, 147, 148, 405 y 408 del Código Penal dominicano, sin aportar pruebas de que en la comisión de los hechos se realizaran un concierto de planificación, lugar y hora de reunión de lo inculpado,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *requisitos establecido por las jurisprudencia constante y pacífica de la Suprema Corte de Justicia en la interpretación de dicho artículo para establecer las violaciones de los artículos 147 y 408 del código penal dominicano, en perjuicio con el señor [redacted] por lo que amerita de que otro tribunal en un juicio público y contradictorio valore la calificación jurídica y la valoración de la prueba con relación a [redacted]. Por Cuanto: A que vistas así las cosas lo juicioso, lo jurídico y procedente sería que esta Honorable Suprema Corte de Justicia proceda a admitir el presente proceso como forma de dar oportunidad al imputado en un nuevo escenario todas vez que en la fundamentación de la sentencia en el párrafo 7, pagina 8 , la corte incurrió en desnaturalización de los hechos falta de base legal e insuficiencia de motivos para el demostrar su inocencia total de cara al presente proceso, toda vez que la prueba presentada por el ministerio público resultan insuficiente para vincular al imputado en el hecho que se le acusa […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Esta corte determina que el argumento en que se fundamenta el primer motivo del escrito recursivo gira en torno a la prueba pericial realizada por el Inacif, y que según*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirma el recurrente ésta no resultó concluyente para determinar la culpabilidad del encartado; que para atribuir credibilidad de valor relevante a los fines de retener la culpabilidad del encartado recurrente en los hechos por los cuales se le juzgó y condenó, el Tribunal a quo estableció en la decisión recurrida en su página número 46, respecto a la pericia caligráfica que critica la parte recurrente lo siguiente: "(...)Resultados: l.-La firma manuscrita que aparece plasmada en los actos de venta sobre el nombre "[redacted]", renglón vendedor, marcado como evidencia (A) y (B), no se corresponde con la firma de los documentos de referencias marcados como evidencia (C). 2.-La firma manuscrita que aparece plasmada en el acto de venta sobre el nombre "[redacted]" renglón comprador, marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma de los documentos de referencias marcados como evidencia (D). Nota 1: No se tiene una conclusión grafotécnica respecto si [redacted], realizó la firma que figura en el renglón vendedor en los documentos marcados como evidencias (A) y (B), y en el renglón comprador en el acto marcado como evidencia (B), ya que para dicho estudio es necesario que esta persona se presente por ante el Inacif a la toma de muestras caligráficas correspondientes. Nota II: El Inacif se reserva el derecho de someter a revisión la presente experticia, con relación al documento marcado como evidencia (B), si en algún momento se llegara a presentar el acto original., Que dicho informe cumple con los lineamientos procesales de los artículos 212 y 312 del Código Procesal penal, toda vez que reúne las exigencias de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un peritaje y puede ser incorporado a juicio por su lectura, en tal virtud el tribunal le otorga valor probatorio para el sustento de la causa, extrayendo del mismo, que se determinó, que la firma plasmada en el contrato de venta entre el señor [redacted] y [redacted], respecto del señor [redacted] no se corresponde con la firma de los documentos de referencias, y la firma del señor [redacted], se corresponde con la firma de los documentos de referencias". (Sic) [...] La corte, al igual que lo estableció por el Tribunal de primer grado, establece que ciertamente, la pericia que se realizó tomando como referencia documentos firmados por las partes en conflictos, si bien no es concluyente respecto de si fue el encartado recurrente quien estampó de su puño y letra, la firma que aparece en los contratos dubitados, en ciertas partes de los mismos, sí resultó un hecho probado por la indicada pericia, que el encartado sí firmó los referidos documentos, sobre su nombre, sobre la designación de "Comprador", para acreditarse como dueño de un vehículo que no era suyo, sino de la víctima, y sí bien no hay certeza de que la firma sobre la designación del nombre correspondiente al "Vendedor", la hubiere puesto el encartado -[redacted]-resulta más que lógico que si éste estaba en posesión del vehículo que le había sido rentado por el querellante y si éste portaba los documentos con la firma falseada del legítimo dueño -la víctima-como prueba de que era el propietario y se conducía como tal, llegando a hacer varias negociaciones con dicho vehículo, utilizando esta documentación con la firma falseada de su legítimo propietario, negociaciones en la que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haciéndose pasar como tal se hizo entregar sumas de dinero poniendo en garantía las documentaciones falsas, hay que concluir lógicamente, que la falsificación de los referidos documentos fue obra suya. Que por demás hay constancia en el legajo del proceso que el encartado no quiso presentarse por ante el Inacif para que con su firma se realizara la pericia que pudiera descartar que fuera él quien firmó los documentos denunciados como falsificados, constituyendo esta circunstancia un indicio grave de que sí lo fue, aunado al resto de las pruebas que fueron desahogadas en el juicio de fondo y que dan indudablemente al traste con su culpabilidad[…]esta Sede de Apelación frente a la queja del recurrente, observa que éste insiste en criticar la sentencia recurrida sobre la base de la no concurrencia de pruebas concluyentes que dieran al traste con la condena del encartado, llegando a aducir que la referida decisión carece de razonamientos lógicos y falta de motivación; que frente a estos argumentos la Corte razona en el siguiente sentido: Que un primer aspecto lo es el hecho de que los jueces para dar como probados los hechos a cargo del recurrente expusieron en la sentencia recurrida, en su página número 53, apartado número 49 en síntesis que: "Que analizados en su conjunto los medios de pruebas administrados durante el conocimiento de la causa, este tribunal estima que, a partir de los mismos ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado [redacted], en los hechos que se le atribuyen, y constata su responsabilidad penal en estos, lo que se puede establecer a partir del análisis secuenciado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de las declaraciones de los testigos, las pruebas documentales, y pericial. En esas condiciones entiende el tribunal que ha sido posible establecer más allá de todas dudas razonables la imputación de los hechos al señor [redacted], en calidad de autor". (Sic). Que como puede apreciarse, las razones que llevaron al tribunal de juicio a declarar la culpabilidad del recurrente estuvo fundamentada no solo en el peritaje que insiste éste en descalificar, sino que fue el fruto de una valoración individual y luego conjunta de una gran cantidad de pruebas de otra naturaleza, tal es el caso de las pruebas testimoniales y documentales, que los juzgadores hacen constar en la decisión atacada mediante el recurso, pruebas que se encuentran apreciadas y valoradas en su justa dimensión y alcance, mismas que el Tribunal A quo se encargó de motivar debidamente, siguiendo los criterios establecidos en las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como ya advertimos en parte anterior de la presente decisión, el recurrente enumera sus medios de casación y a la vez desarrolla sus críticas de manera muy general, las que se pueden resumir en que las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultan insuficientes para vincularlo en el hecho que se le acusa, que no se estableció su grado de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación en el mismo; y que también existe falta de lógica jurídica en la motivación de la sentencia, ya los jueces en su rol de garantes de la constitución y de guardianes de la tutela efectiva de las leyes deben brindar motivos concretos sobre los hechos del caso o la situación fáctica, situación que a su entender no ocurre en la sentencia recurrida.

4.2. En cuanto a las críticas anteriormente señaladas, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. A fin de solventar la reprochada falta de motivación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolida por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación[2] en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *iter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

[1] Sentencia núm. 18 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.
[2] Sentencia núm. 1103 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

4.4. Dentro de este recuadro, la debida motivación, en concepción de la doctrina comparada, precisa contener: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[3] En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4]

4.5. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación, reflexionando en el sentido de que en cuanto a la prueba pericial realizada por el Inacif, y que según afirma el impugnante no resultó concluyente para determinar su culpabilidad; el tribunal le otorgó valor probatorio a la misma para el sustento de la causa, extrayendo que se determinó que la firma plasmada en el contrato de venta entre el señor [redacted] y [redacted]

[redacted], Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Revista de Derecho, 2012.

[4] Caso sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

Torres, respecto de este último, no se corresponde con la firma del documento de referencia, y que la firma del señor [redacted], sí se corresponde con la de dicho documento.

4.6. La corte de apelación, en su escrutinio a la sentencia del tribunal de primer grado, tuvo a bien reflexionar que si bien no había certeza de que la firma sobre la designación del nombre correspondiente al "vendedor", la hubiere puesto el imputado, resulta más que lógico que si este estaba en posesión del vehículo que le había sido rentado por el querellante y si portaba los documentos con la firma falseada del legítimo dueño -la víctima- como prueba de que era el propietario y se conducía como tal, llegando a hacer varias negociaciones con dicho vehículo, utilizando esta documentación con la firma falseada de su legítimo propietario, negociaciones en la que haciéndose pasar como tal se hizo entregar sumas de dinero poniendo en garantía las documentaciones falsas, hay que concluir lógicamente, que la falsificación de los referidos documentos fue obra suya.

4.7. Conclusivamente, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los motivos de casación propuestos por improcedentes e infundados.

4.8. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. Sobre las costas del proceso

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

VI. Sobre la notificación de la sentencia

6.1. De igual manera, para la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

334-2024-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Fra/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2023-EPRI-00061
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0598

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]onio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]onio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], manzana K, edificio 11,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartamento 301, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2024, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor* [redacted]*, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, manzana K, edificio 11, apartamento 301, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, teléfono núm.* [redacted]*, el cual se encuentra actualmente en libertad, por intermedio de su abogado apoderado, Lcdo.* [redacted]*, defensor público, adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00209, de fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la pena de multa contenida en el ordinal Primero de la sentencia recurrida relativo y modifica el mismo ordinal en cuanto al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

régimen de cumplimiento de la pena, por los motivos expuestos en la presente decisión, para que se lea de la siguiente manera: "PRIMERO: Declara al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], Manzana K, Edificio 11, apartamento 301, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, culpable del delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62- 00, de fecha 03 de agosto de 2000, y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, suspendiendo la pena de prisión impuesta al recurrente [redacted], bajo las siguientes condiciones: a) Residir en la dirección suministrada a la corte; b) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; y c) impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y d) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución sin fines de lucro, fuera de su horario habitual de trabajo, por un período de tres (3) meses, bajo la vigilancia del juez de la ejecución de la pena, advirtiéndole que de no acatar las presentes condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 41, 42 y 341 del Código Procesal Penal. ***TERCERO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y reposar en prueba legal.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado [redacted] del pago de las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***QUINTO****: ordena a la secretaria de esta sala de la corte remitir copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *La lectura de la presente decisión se produce hoy jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la secretaria de esta sala de la corte una vez terminada la lectura entregar copia certificada de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y remitir al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00209 de fecha 25 del mes de octubre de 2023, declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, así como al pago de una multa por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, declaro al imputado [redacted] y a la razón social Deliciatex, [redacted]., de manera conjunta y solidaria al pago a favor del actor civil de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00),

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por concepto de restitución del monto del cheque, y la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00) por concepto de indemnización por los daños materiales causados con su accionar, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00564 del 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, así como el representante del Ministerio Público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único:*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por la segunda sala. Condenar a la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Es de acción privada lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]onio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]onio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Los jueces de la Corte a qua no han fundado la sentencia en las pruebas debidamente aportadas por el recurrente según los procedimientos de que establece la ley, por tanto, este motivo para el recurso de casación debe ser acogido. A que cualquier quebranto al contradictorio o negación a la posibilidad de rebatir atenta contra el principio de inviolabilidad de la defensa, lo que ha constituido un medio controvertido por el recurrente en sus medios de defensa. A que debemos señalar que, es el mismo punto en el cual basa el hoy recurrente su recurso de apelación y que nos lleva a examinar la sentencia número 502-2024-SSEN-00059, existe una violación al principio de presunción de inocencia. Según establece el recurrente el artículo 69 de la Constitución, entre otras cosas, establece que se respete el debido proceso, por esto debe valorar esta corte que no se han agotado todos los procesos y procedimientos establecidos conforme a ley, a los fines de que el recurrente pudiese demostrar su inocencia, por tanto, entendemos que el tribunal a quo no ponderó de manera minuciosa y con conocimiento de causa, valorando y siguiendo el debido proceso, todas las pruebas aportadas por el recurrente al proceso por lo que el hoy recurrente verifica una mala*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aplicación de la ley, falta de valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa, toda vez que, en los procesos no se llevó a cabo un minucioso escrutinio de las pruebas aportadas, aportando este todos los medios para probar su inocencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *El imputado recurrente en el único medio de su escrito invoca errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a que los jueces al momento de fijar la pena, artículos 41, 341 y 339 numeral 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal. Artículo 40.16 de la Constitución dominicana. Resulta que en el presente proceso seguido al ciudadano [redacted], fue condenado a cumplir una pena de 01 año de reclusión, después de haber sido acusado por un acusador privado, respecto del artículo 66 de la Ley núm. 2859, es decir, la ley de cheques, estableciendo que este se trata de un delito meramente económico, sobre una persona que es claramente un infractor primario. Que al escudriñar la glosa procesal verifica esta alzada que en la sentencia recurrida que el recurrente expidió a favor del querellante un cheque sin la debida provisión de fondos lo que configura en contra del imputado, señor [redacted] y la razón social Deliciatex, S.R.L., el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santos, quien es el beneficiario y tenedor del cheque en cuestión, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 66, literal a), de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques. Que como se observa, existe correspondencia entre las pruebas documentales, las que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado, puesto que el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos para cubrirlos, consolidándose dicha mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos y este no obtempera a esa solicitud, lo que ha ocurrido en la especie, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad, criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 26 de mayo del 1998, [redacted]. núm. 1050, Pág. 322. Que aun cuando esta corte está conteste en que la sentencia en su aspecto penal y civil es correcta cuando establece la falta penal a cargo del imputado recurrente, entiende que el recurso de apelación debe ser declarado con lugar para revocar en el ordinal Primero lo relativo a la multa impuesta por el a quo por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), por hallar esta alzada que la misma resulta ser irrazonable, totalmente desproporcional y carente de sentido lógico en el entendido de que teniendo la infracción consumada un aspecto de orden económico mantener esa sanción lejos de contribuir a la solución del conflicto lo agrava

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la concesión del pago de la multa a favor del estado qu eno es parte del proceso y que ha dejado en manos del querellante el ejercicio de la acción en la modalidad de acción privada, a quien se le ha concedido por sentencia la devolución de los valores del cheque más una indemnización. Del mismo modo procede esta alzada a modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida en cuanto al cumplimiento de la pena acogiendo a favor del recurrente lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena privativa de libertad de un (1) año impuesta por el tribunal de primer grado al imputado [redacted], por no existir constancia de que haya sido condenado con anterioridad y la condena no superar los cinco años, para ordenar la suspensión total de la pena impuesta bajo las siguientes condiciones: a) Residir en la dirección suministrada a la corte; b) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; y c) impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y d) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución sin fines de lucro, fuera de su horario habitual de trabajo, por un período de tres (3) meses, bajo la vigilancia del juez de la ejecución de la pena, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de las reglas impuestas hace perder el beneficio de la suspensión que por esta sentencia se le concede y se ordenará el cumplimiento íntegro de la pena impuesta, todo de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 41, 42 y 341 del Código Procesal Penal. Para tal solución toma en consideración esta alzada los numerales 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal relativos a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *superación personal, por tratarse de un joven emprendedor que con su prisión no tendría oportunidad de solucionar el caso, así como el efecto futuro de la condena respecto del recurrente y sus posibilidades reales de inserción social como un ente productivo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como se ha visto, en síntesis, el recurrente alega que no se respetaron las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución, ya que, a su juicio, no se agotaron todos los procedimientos establecidos por la ley que le habrían permitido demostrar su inocencia. Afirma que el Tribunal *a quo* no valoró de forma minuciosa y con conocimiento de causa las pruebas que aportó durante el proceso, incurriendo así en una mala aplicación de la ley, omitiendo la debida valoración del acervo probatorio y violando su derecho de defensa. Sostiene que no se realizó un escrutinio adecuado de las pruebas, ni se le permitieron todos los medios necesarios para acreditar su inocencia, lo que ha derivado en una afectación significativa a su persona, especialmente en el ámbito social.

4.2. Sin embargo, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se pone de relieve que lo que fue sometido a consideración y examen de la Corte *a qua* por parte del recurrente en su recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, fue el siguiente medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a que los jueces al momento de fijar la pena, artículos 41, 341 y 339, 2, 5 Y 6 del Código Procesal Penal; artículo 40.16 de la Constitución dominicana.*

4.3. En efecto, lo planteado por el recurrente ante esta instancia no corresponde con la realidad de los alegatos del recurso de apelación, los que fueron respondidos válidamente por la alzada, tal como se comprueba en los argumentos transcritos en otra parte de esta decisión, y versaron sobre aspectos de la pena, lo cual fue precisamente admitido por la alzada favoreciendo al imputado con su suspensión condicional, en virtud de las disposiciones de los artículos 41, 42 y 341 del Código Procesal Penal; no obstante, como ya fue establecido, la inconformidad ahora denunciada es respecto a la pretendida violación al derecho de defensa por no haber valorado supuestas pruebas que fueron aportadas por el imputado para demostrar su inocencia.

4.4 Por tanto, la crítica vertida por el recurrente constituye un medio nuevo, propuesto por primera vez ante esta Sala de casación, pues, del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso ante la alzada pedimento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido respecto a la falta de valoración de las pruebas presentadas por éste; en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

4.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: [redacted] *onio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] *onio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-01525
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0757

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la casa núm. 57, de la calle Higuanama, sector Sávica, de la ciudad de Higüey, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya CCR-14, imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00520, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO. [redacted], abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (A) MIGUELITO, contra la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00265, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00265, de fecha 11 de octubre de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso), y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00909, de fecha 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *o Miguelito, contra la sentencia penal recurrida, dado que la Corte a qua, además de que brindó los motivos que justifican su fallo, evidenció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, evidenciando*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que el recurrente fue protegido de los derechos fundamentales correspondientes, lo cual incluye las garantías de que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, máxime que los jueces a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas que han demostrado que ciertamente el condenado es responsable del injusto y atribuido, y para imponer la pena privativa de libertad que pesa en su contra fueron tomados en consideración los criterios objetivos contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las agravantes que influyeron para su individualización o determinación, sin que se infiera violación alguna que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales sobre los artículos 40.13 y 69, de la Constitución, por tratarse de una ilegalidad en el arresto del accionante e inobservar los artículos 172, 333 y 337-2 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3. C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el primer medio elevado ante la corte establecimos el error en la valoración de los elementos de pruebas. Que de la motivación dada por la corte para responder este medio se desprende que la misma carece de toda objetividad, pues minimizando la defensa del imputado cuando dice "el simple hecho", se evidencia su inobservancia y a su vez presume que el imputado si ha de ser condenado como autor de un hecho al que evidentemente las pruebas ofertadas no cumplían para determinar la responsabilidad penal del mismo. Continuando con el análisis de la sentencia, en el párrafo segundo de la página 7, vuelve la honorable corte a inobservar el artículo 172, pero también inobserva el 337.2, del Código Procesal Penal. Decimos todo esto porque al verificar las motivaciones, que, si bien podrá ver esta honorable corte, nos dan la razón, en el medio denunciado en el error en la determinación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba. Decimos que por el hecho de que un único testigo presentó su declaración en el juicio, y este también dice el Tribunal a quo, que estaba ubicado en tiempo y espacio, ¿Cómo es que son capaz de dar valor probatorio a un testimonio donde dice claramente que el testigo no vio al imputado cometer el hecho? Suena hasta contradictorio y da pena que la corte pueda confirmar una sentencia de primer grado, denunciando así a todas luces que la persona que cometió el hecho por el cual le dieron muerte al hoy occiso, no se ha podido determinar quién fue. Nos llama aún más la atención de la corte en sus vagas motivaciones la parte in fine del considerando 07, de la sentencia "además, aun en caso de que no se recupere o se presente como evidencia el arma homicida, nada impide que el homicidio se prueba mediante otras evidencias y medios de prueba, como ocurre en la especie" WOW, excelente por un tribunal motivar en una decisión donde se cuestiona un derecho fundamental el cual es la libertad de un ciudadano, tengan la cobardía de decir que aunque no se recupere o se presente un arma homicida hay otros elementos para probar un homicidio, pero se les olvida a los jueces, que el deber como lo especifica el 172 del C. P. P., es que deben otorgar valor a los hechos acorde a la regla de la lógica, como se puede hablar de homicidio sino se presenta la supuesta arma con la que se provocó la muerte, como se puede culpar de homicidio a una persona si no hay un testigo que lo haya visto. Es evidente que la corte de apelación del departamento judicial erró e inobservó, los artículos evidentemente descritos anteriormente, no motivó su decisión, de manera lógica, coherente e interpretó acorde a los estatutos legales de nuestra normativa y más aún, por tratarse de un tipo penal, de alta cuestión, donde el factor fundamental es verificar quien puedo avispar el hecho, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en este caso lamentablemente quien es la prueba por excelencia no está, quien es el hoy occiso. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y lesiona el derecho de defensa, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> […] *Lo primero que debemos comenzar diciendo respecto de los alegatos esgrimidos en el medio de apelación que se analiza es que el simple hecho de que el imputado y su defensa técnica hayan negado en el juicio o en otras etapas anteriores del proceso la comisión de los hechos por parte del primero, no es un obstáculo ni legal ni material para que este pueda ser condenado como autor de los mismos, como parece entender dicha defensa. El asumir o no su responsabilidad respecto de los hechos imputados es un derecho que le asiste al encartado y a su defensa técnica, pero, aun cuando estos nieguen los hechos, serán las pruebas las que les permitirán a los jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del fondo determinar dicha responsabilidad. Lo segundo que se advierte es que la parte recurrente se dedica a cuestionar el valor probatorio otorgado por el Tribunal a quo a las declaraciones del testigo [redacted]. En ese sentido resalta el hecho de que el propio testigo dijo que no vio al imputado cometiendo los hechos, alegando, además, que, si bien el tribunal establece en su sentencia que dicho testigo estaba ubicado en tiempo y espacio, lo cierto es que este, a pesar no haber visto al imputado, luego dice que lo vio corriendo. La parte recurrente desvirtúa el verdadero sentido de lo declarado por el testigo [redacted], pues este, si bien manifestó que no vio el momento en que el imputado le infirió la herida al hoy finado [redacted], lo cierto es que manifestó en el juicio, según consta en la sentencia recurrida, entre otras cosas, que escuchó los gritos y vio al herido lleno de sangre subirse en una motocicleta y al imputado con un cuchillo en las manos, y que [redacted] y el imputado [redacted] (a) Miguelito, fueron quienes tuvieron un pleito, agregando además, que la gente decía que había sido dicho imputado el autor del hecho. Es innegable que el testimonio del señor [redacted], rendido en tal sentido, vincula al imputado [redacted] con los hechos que se les atribuyen en la acusación, independientemente de que el arma blanca que este portaba y que dicho testigo dice haber visto en su poder haya sido excluida del proceso por no haber sido aportada por el Ministerio Público al momento de la celebración del juicio, pues de su existencia da fe el referido testigo; además, aun en caso de que no se recupere o se presente como evidencia el arma homicida, nada impide que el homicidio se prueba mediante otras evidencias y medios de prueba, como ocurre en la especie. Por otra parte, yerra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente al considerar que el acta de registro de persona instrumentada por los agentes [redacted] y [redacted] no podía ser incorporada al juicio por su lectura porque dichos agentes no comparecieron al juicio, pues es la propia normativa procesal penal la que establece en su art. 176 que dicha acta puede ser incorporada al juicio por su lectura, lo que es independiente de que la persona que la haya instrumentado comparezca o no al juicio. Además, el Tribunal a quo no le otorgó valor probatorio alguno a dicha acta, por lo que la parte recurrente no puede alegar ningún agravio al respecto. Esto último ocurre también con el acta de entrega voluntaria de objetos y documentos de fecha 12 de junio de 2019, respecto de la cual dicho tribunal dijo que se trataba de una actuación propia del ministerio público en la fase de investigación que carecía de valor probatorio en esa oportunidad porque no podía ser incorporada por su lectura al no encontrarse dentro de las excepciones que nuestra normativa procesal penal tiene estipuladas al respecto en su artículo 312. La parte recurrente hace alusión también al acta de levantamiento de cadáver y al informe de experticia de arma blanca con sangre, expedido por el Inacif, de fecha 07 de agosto de 2019, criticando, respecto de la primera, que se le haya otorgado valor probatorio. El alcance y utilidad que el tribunal a quo le otorgó al primero de dichos elementos fue el de servir "como elemento probatorio idóneo para probar la muerte de una persona que fuera levantada en fecha 12 de junio de 2019, siendo las 06:26 P. M., de quien en vida respondía al nombre de [redacted], que fue realizado en la morgue del hospital público. Al momento del levantamiento se pudo observar heridas múltiples de abdomen, tórax posterior, muslo izquierdo. Posible elemento causal de la muerte arma blanca. Probable causa de muerte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

shock hemorrágico, de tipo homicidio", hechos estos no controvertidos en absoluto, dándole su justo alcance y dimensión. En cuanto al segundo de dichos documentos, el Tribunal a quo no le otorgó valor probatorio, por lo que la parte recurrente no puede alegar ningún agravio al respecto. Finalmente, y en cuanto a las pruebas, la parte recurrente invoca una presunta violación al derecho de no autoincriminación del imputado porque a este se le practicó un interrogatorio en sede policial. A ese respecto alega que se debe tomar en cuenta que desde la medida de coerción hasta al juicio, dicho imputado siempre ha estado asistido por el mismo abogado, y que "así las cosas cómo podemos garantizar que se cumplió de manera efectiva y eficaz el derecho de defensa del imputado, en este interrogatorio a pesar de no fueron los testigos que supuestamente lo instrumentaron". El hecho de que al momento en que se le practicó el interrogatorio en cuestión al imputado recurrente este estuviera asistido o representado por un abogado diferente al que pasó a defenderlo a partir de la medida de coerción, no invalida dicha actuación, pues ello implicaría admitir que la designación de un nuevo abogado produce la nulidad de todas las actuaciones que se hayan realizado previamente bajo la vigencia del mandato del abogado anterior, o en todo caso, considerar que esta sola circunstancia permita establecer que dichas actuaciones no se realizaron con apego a la ley y respetando los derechos de la parte que haya realizado el cambio de abogado, lo cual es absurdo. Lo importante es que el imputado estuvo asistido por un abogado al momento en que se realizó dicho interrogatorio y que este cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley. Por lo demás, tanto los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Constitución de la República y la propia normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procesal penal consagran el derecho de todo individuo de no declarar contra sí mismo, es decir, a no autoincrimarse, pero ninguno prohíbe que un imputado, de manera libre y voluntaria, pueda declarar sobre los hechos que se les atribuyen, e inclusive, asumir la responsabilidad por los mismos, cuya admisión de culpa, si bien no es un medio de prueba que por sí mismo pueda servir de sustento a una sentencia condenatoria, si puede serlo en aquellos casos en que se encuentre corroborada por otros elementos de prueba, como ocurre en la especie.* […] *Ciertamente, los hechos así establecidos por el Tribunal a quo mediante la valoración de la prueba aportada al proceso, se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado con la pena de tres a veinte años de reclusión mayor por los arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal; por lo tanto, la pena de 20 años de reclusión mayor que le fue impuesta al recurrente* [redacted] *(a) Miguelito, se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que la misma es cónsona con los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con la gravedad de los hechos y del daño causado a la víctima y a la sociedad.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que el recurrente, [redacted], presenta un único medio titulado: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales sobre los artículos 40.13 y 69, de la Constitución, por tratarse de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una ilegalidad en el arresto del accionante e inobservar los artículos 172, 333 y 337-2 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; sin embargo, la queja desarrollada en sus argumentos, se limita a establecer que la motivación presentada por la Corte *a qua* para responder el medio de apelación donde se cuestionaba la errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, es insuficiente y carece de objetividad, ya que del análisis de la sentencia de primer grado, según el criterio del recurrente, se desprende que las pruebas ofertadas en juicio, de forma especial el testimonio de [redacted], no cumplían ni eran suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; incurriendo la corte de apelación en inobservar de los artículos 172 y 337.2 del Código Procesal Penal.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer la errónea valoración de las pruebas, donde de manera específica el entonces apelante cuestionó las declaraciones del testigo [redacted], afirmando que este no reconoció al imputado como la persona que le quitó la vida a la víctima [redacted], así como la insuficiencia de los demás medios de prueba para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente; por lo cual la Corte *a qua* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "La parte recurrente desvirtúa el verdadero sentido de lo declarado por el testigo [redacted], pues este, si bien manifestó que no vio el momento en que el imputado le infirió la herida al hoy finado [redacted], lo cierto es que

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestó en el juicio, según consta en la sentencia recurrida, entre otras cosas, que escuchó los gritos y vio al herido lleno de sangre subirse en una motocicleta y al imputado con un cuchillo en las manos, y que [redacted] y el imputado [redacted] (a) Miguelito, fueron quienes tuvieron un pleito, agregando además, que la gente decía que había sido dicho imputado el autor del hecho"; entendiendo la corte, que el testigo [redacted] vincula de manera directa al imputado en la comisión del hecho punible.

4.4. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó ante el plenario lo siguiente: […] *escuché unos gritos. Lo vi a él lleno de sangre. Yo no lo vi en el acto, ya había uno prendiendo un motor que se iba y el otro pasando la calle por eso estoy aquí.* […] *Quien lo hirió saben quién es, además es ese señor (el testigo señala e identifica al imputado en la sala de audiencia).* […] *El caballero (hace referencia al imputado) aquí ellos fueron lo que tuvieron un pleito, uno estaba al lado mío. Dice la gente que fue él (refiriéndose al imputado), yo el que vi que iba con un cuchillo en la mano era el caballero (el testigo señala al imputado). Igual que la otra parte se recortaba conmigo, pero él iba, si claro lo recortaba a los dos. Él (señala al imputado) se iba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a pie, cruzo la calle por el parque de Los Vagos.[2]

4.5. Que el referido testimonio fue corroborado con las demás pruebas consistentes en el testimonio de [redacted] (P. N.), acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 12 de junio de 2019, acta de registro de persona a cargo de [redacted], de fecha 12 de junio de 2019, acta de entrega voluntaria de objetos y documentos, de fecha 12 de junio de 2019, acta de levantamiento del cadáver de [redacted], de fecha 12 de junio de 2019, emitida por el Inacif, marcado con el núm. 28724, extracto de acta de defunción a cargo de [redacted], de fecha 3 de julio de 2019, expedida por el [redacted], señor [redacted], acta de interrogatorio a cargo del imputado [redacted], de fecha 13 de junio de 2019, informe de experticia de arma blanca con heridas, del Inacif, de fecha 7 de agosto de 2019, informe de Autopsia judicial núm. RE-A-131-2019, del Inacif, de fecha 13 de junio de 2019.

4.6. Verificándose, tal como manifestó el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua,* que las pruebas valoradas conforman una

[2] Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00265 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 11 de octubre de 2022, página 5.

armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al ocasionarle ocho (8) heridas corto-penetrantes a la víctima, de las cuales, las descritas en el abdomen y en el muslo derecho 1/3 medio son esencialmente mortales para el caso, ya que lesiona el hígado en su lóbulo derecho y la arteria femoral 1/3 distal; acción que trajo como consecuencia la muerte de la víctima [redacted]; logrando el tribunal de juicio establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en la comisión de homicidio voluntario en violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

4.7. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrido en desnaturalización.[3]

4.8. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[4] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el

[3] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.
[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

principio de inmediación.

4.9. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado, los hechos fijados, el tipo penal en que se subsumen estos hechos, la correcta aplicación de la ley realizada por los jueces de primera instancia, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que existió por parte de estos juzgadores una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; en tanto que la sanción impuesta por primer grado de veinte (20) años de prisión; quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo entonces impugnado, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa del imputado, evidenciándose la suficiencia del arsenal probatorio presentado en juicio, estableciendo la corte una motivación detallada, coherente y precisa en la que fundamenta las razones por las que procedía a desestimarlas; por lo que, su fallo se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.10. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00520, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2019-EPEN-00013
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0719

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; María

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 353-2019-EPEN-00013
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, con domicilio social en la calle [redacted], núm. 6, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, entidad aseguradora; 2) [redacted], de generales anotadas, imputado y civilmente demandado; 3) [redacted], de generales anotadas, imputado y civilmente demandado, y [redacted] de generales anotadas, tercera civilmente demandada; y 4) [redacted], de generales anotadas, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN 00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2021 , cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], la tercera civilmente demandada [redacted], y la entidad aseguradora, Seguros Universal; a través del Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal número 3354-2019-SSEN-00018 de fecha 13/11/2019, dictada por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Juzgado de Paz del municipio de Cevicos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *, y la tercera civilmente demandada* [redacted] *al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 354-2019-SSEN-00018 del 13 de noviembre de 2019, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 291 numeral 3, 300 numeral 3, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, fue condenado a 2 años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, y multa de 10 salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de setecientos cincuenta mil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pesos (RD$750,000.00) en favor de la señora [redacted], concubina del fallecido [redacted], y madre del menor [redacted], procreado por ambos; y doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) en favor del señor [redacted], ambos por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente. La sentencia fue declarada común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Universal, hasta el monto de la cobertura de la póliza.

1.3. En audiencia de fecha 29 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01943, de fecha 18 de diciembre de 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], [redacted], Seguros Universal, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado;* [redacted]*, tercera civilmente demandado; y Seguros Universal, entidad aseguradora; contra la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

núm. 203-2021-SSEN-00233, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda, por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso b) del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción y provecho del Lcdo. [redacted].

1.4. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 26 de enero de 2022, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarando bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto contra la decisión núm. 203-2021-EPEN-00233, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a cargo del imputado* [redacted] *por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme a la ley y el derecho. Segundo: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, previa casación de la decisión recurrida a cargo del exponente* [redacted]*, declare la nulidad parcial de la decisión emitida por la Cámara*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Penal de la Corte de Apelación de La Vega por no tener la misma una aplicación de la ley en cuanto a la indemnización aplicada al señor [redacted], sin haberse demostrado la falta cometida por el mismo privilegio de jurisdicción y que este proceso sea enviado a conocer ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Tercero: Que se condenen las costas en favor y provecho del Lcdo. [redacted].

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Primero: Que sean rechazadas, en su totalidad, las pretensiones de los recurrentes [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercera civilmente demandada; Seguros Universal S. A., entidad aseguradora; tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia número 203-2021-SSEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 16 de noviembre de 2021, dado que el fallo impugnado se encuentra desprovisto de agravios que pudieran dar al traste con alguna modificación. Segundo: En lo atinente a lo civil lo dejamos a la consideración de esta alta corte.*

1.6. La Sala de Casación Penal estima pertinente aclarar que, aunque la resolución núm. [redacted]-SRES-01943 declaró la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

admisibilidad de cuatro recursos de casación, en realidad se trata de tres, pues el recurso del imputado [redacted], interpuesto por su representante técnico, Lcdo. [redacted] se encuentra duplicado con dos fechas diferentes, por lo cual, aunque en la admisibilidad aparezcan como dos recursos, se trata de uno duplicado en toda su extensión, solo que con fechas diferentes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Universal proponen como medio de casación, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. Los recurrentes plantean en su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *A través de nuestro recurso de apelación le planteamos al tribunal de alzada, que conforme a las pruebas ponderadas […] no se llegaba a la conclusión de que nuestro representado fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora en el accidente […] partiendo de las declaraciones del testigo, [redacted], quien es víctima y querellante. […] Declaró […] sin referirse a las circunstancias exactas del accidente, […] declaraciones, carentes de lógica, pues si él quedó inconsciente ¿cómo puede aseverar detalles de la ocurrencia del siniestro?, ofreciendo detalles con base en conjeturas no probadas […]. De igual modo, la testigo [redacted] […] no se encontraba presente al momento del accidente […] En relación al testigo [redacted], dijo que transitaba de Cotuí, a unos cien metros detrás, el conductor de la jeepeta frenó y se paró en la vía y los señores venían en el motor, no le dio tiempo e impactaron el vehículo por detrás, de estas declaraciones se colige que quienes transitaban en la motocicleta iban a exceso de velocidad lo que se evidencia al no poder maniobrar la misma, de ahí que decimos que resulta totalmente desacertado e ilógica la condena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impuesta […]en el caso de la especie no existían pruebas concluyentes como para fallar de la forma que se hizo […] se confirmó en todas sus partes la sentencia sin tomar en consideración lo antes expuesto, pues de haberlo hecho hubiese modificado la decisión […] los hechos señalan que el siniestro ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima. […] desestiman los motivos de nuestro recurso de apelación, sin ofrecer una respuesta motivada […] se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta del imputado, y entendíamos que dicho punto debió ser analizado de manera objetiva, y no sucedió así, […]. Los jueces a-qua lo que hacen es transcribir parte de la sentencia recurrida, pero no lo contestan de manera motivada, no forja un criterio propio con base en las consideraciones de hechos acreditadas, les era más fácil confirmar en todas sus partes que detenerse a evaluar si ciertamente de la valoración armónica y en conjunto de los elementos probatorios, ciertamente no se acredito la acusación, así las cosas no se contaba con las pruebas suficientes como para dictar sentencia condenatoria, […] resultó absurdo que el a quo estuvo consciente de cuál fue la causa directa del accidente, pero al momento de establecer proporción no lo hizo de manera objetiva y conforme a lo que se acreditó en el plenario, […] la responsabilidad penal del imputado es de un 70% cuando realmente el 100% recayó en la víctima, y no el 30% como planteó, transitar a exceso de velocidad y sin guardar la distancia debida, lógicamente fue el factor que originó el accidente, pero no la tomó en cuenta a la hora de decidir, […] la falta de motivación respecto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) […].*

2.3. Los recurrentes [redacted] y [redacted] plantean como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Contradicción de motivos con el dispositivo.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivos (art. 24 y 303 del CPP).*

2.4. Los recurrentes [redacted] y [redacted] sustentan su primer medio en los alegatos transcritos a continuación:

> *La corte es contradictoria, en las motivaciones de su sentencia, por un lado, establece que el accidente fue ocasionado por el desperfecto del neumático del vehículo del imputado; por otro lado, establece que el causante del accidente fue el imputado, lo que es contradictorio, y hace que la sentencia recurrida sea declarada nula. Que, frente a lo expuesto anteriormente, es evidente que la Corte ha incurrido en el vicio de contradicción de los motivos con el dispositivo, en razón de que los mismos no son conciliables entre sí y excluyente uno de otro.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.5. Dichos recurrentes sostienen en su segundo medio lo consignado a continuación:

> *Los motivos dados por la corte, denotan que muy alejados de la realidad, han dado motivos erróneos a los fines de ratificar la sentencia de primer grado, en violación a las disposiciones del artículo 303, del Código Procesal Penal, en tanto que conforme a la documentación aportada al proceso y la declaración de los testigos, se denota que fue que la jeepeta sufrió un desperfecto en uno de sus neumáticos, situación atenuante y eximente de responsabilidad, en razón de que dicha situación escapaba al control del comitente, por lo que siendo así las cosas, la corte ha dado motivos insuficientes para poder ratificar la sentencia de primer grado condenatoria, bajo la premisa de que ha quedado demostrado que fue el imputado [redacted], el causante del accidente, causa fortuita o fuerza mayor exime de responsabilidad.*

2.6. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de norma legal, constitucional, falta de valoración de los medios de prueba aportados por la defensa técnica del imputado [redacted], arts. violados 69 numeral 7 y 149 numeral 11 de la Constitución de la República Dominicana y el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; falta de estatuir y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *consecuentemente falta de base legal.* ***Segundo Medio:*** *Violación del sagrado derecho de defensa.*

2.7. El recurrente [redacted] propone, en su primer medio:

> *La corte […] violó derechos fundamentales que le asisten al imputado* [redacted]*, al rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión emitida por el Juzgado de Paz de la Cueva, toda vez, que esta decisión a toda luz es infundada y carente de base legal, en virtud de que no se pudo demostrar la falta cometida por el imputado y que la misma se demuestra al condenar a un trabajo social y es contraproducente ponerle una indemnización que no va acorde con los trabajos sociales aplicados al imputado. […] Como se puede apreciar los jueces del Tribunal a quo, no han justificado desde el punto de vista legal la razón por la cual los elementos probatorios presentados por la defensa técnica del imputado* [redacted] *no fueron valorados por el Tribunal a quo en el sentido de que en su decisión, el Tribunal a quo, cometió falta a las normas que rigen el procedimiento en el sentido de que en su decisión la defensa técnica presentó los medios de prueba que dan al traste a que la falta no fue cometida, sino que fue por la imprudencia del conductor de la motocicleta. La violación más grave que los a quo han cometido, solo no son esta que se han mencionado, sino que el representante del Ministerio Público no hizo la investigación clara y precisa y de manera imparcial de la ocurrencia de los hechos para de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *esa forma se demostrara la imprudencia del conductor de la motocicleta.*

2.8. El mismo recurrente alega, en su segundo medio, lo detallado a continuación:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emite su sentencia de rechazo de recurso sin ponderar los medios planteados, no obstante haberse depositado por ante dicho tribunal medios de pruebas que avalan que el imputado no cometió la falta que le fueron imputados en dicha acusación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El tribunal no condenó al apelante a un monto desproporcional, explicó las razones porqué la imposición de la misma, o sea del monto global a que lo condenó sin transgredir el principio de proporcionalidad y razonabilidad, a* [redacted] *conjunta y solidariamente con la señora* [redacted]*, al pago de una indemnización de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, concubina del fallecido* [redacted]*, y madre del menor* [redacted]*, procreado por ambos, y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) a favor del señor [redacted], ambos por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, por ello se desestima el alegato del apelante. Esta Corte ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada que el a quo hizo un examen de las pruebas y valorando como hechos probados los siguientes: A) El día 10 de mayo del año 2017, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Cotuí-Cevicos, en la recta, próximo a Guanábano, frente a la finca de Elpidio Motor, entre la Jeepeta, marca Toyota, color negro, modelo 4Runner, placa G213903, chasis JTBU14R530010826, conducida por el imputado [redacted] y la motocicleta marca CG125, color azul conducida por el señor [redacted]: B) Que como consecuencia del accidente resultó fallecido el señor [redacted], y el señor [redacted] resultó con: I - Politraumatizado, 2- Trauma Craneal moderado. Hematoma en región frontal derecha. 4- Trauma contuso en región molar. 5- Laceraciones en pierna derecha, con una incapacidad médico legal de ciento cincuenta (150) días; C) Que el accidente fue provocado por el imputado [redacted] al estacionarse de improviso en la vía derecha en la que conducía sin percatarse de que detrás de él venían las víctimas, debido a que la jeepeta que conducía presentó un desperfecto en uno de sus neumáticos; D) Que la víctima el señor [redacted] no mantuvo la distancia requerida entre ambos vehículos, lo que pudo provocar que el impacto fuera tan gravoso;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

E) Que el vehículo generador del accidente es propiedad de la señora [redacted] y estaba asegurado en la compañía de seguros Universal, mediante póliza núm. AU-205904, emitida a favor de su propietaria. Si bien es cierto que no quedó demostrado que la jeepeta, en la que conducía el imputado se le explotara un neumático como tal, también es cierto que de acuerdo a los testigos [redacted] y [redacted], y el mismo imputado, lo que provocó que este último estacionara su vehículo en la vía en la que también conducían las víctimas, fue que la jeepeta sufrió un desperfecto en uno de sus neumáticos. Además, ha quedado demostrado que fue el imputado [redacted], el causante del accidente. En ese tenor, al haber incurrido en responsabilidad penal el imputado por ser el causante del accidente, procede declarar su culpabilidad, destruida de esta manera la presunción de inocencia que le resguardaba, en consecuencia, rechaza la solicitud de la defensa técnica y, por tanto, como hizo el tribunal la indemnización correspondiente. […] El tribunal comprobó que, si bien es cierto que no quedó demostrado que la jeepeta, en la que conducía el imputado se le explotara un neumático como tal, también es cierto que de acuerdo a los testigos [redacted] y [redacted], y el mismo imputado, lo que provocó que este último estacionara su vehículo en la vía en la que también conducían las víctimas, fue que la jeepeta sufrió un desperfecto en uno de sus neumáticos. Además, ha quedado demostrado que fue el imputado [redacted], el causante del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *accidente. En ese tenor, al haber incurrido en responsabilidad penal el imputado por ser el causante del accidente, procede declarar su culpabilidad, quedando destruida de esta manera la presunción de inocencia que le resguardaba, en consecuencia, rechaza el recurso de la defensa técnica. […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para una mejor comprensión del caso, conviene destacar que el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, declaró al imputado [redacted], en el aspecto penal del proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 291 numeral 3, 300 numeral 3, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted], condenándolo a 2 años de prisión, suspendida, condicionalmente en su totalidad, y al pago de multa de 10 salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), en favor de la señora [redacted], concubina del fallecido [redacted], y madre del menor [redacted], procreado por ambos; y doscientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) en favor del señor [redacted]; la cual fue declarada oponible a la entidad aseguradora; decisión esta que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Conviene precisar que todos los recursos de casación del procedente proceso versan sobre el mismo tema, por lo cual serán respondidos en conjunto, para evitar ineficaces redundancias, y atendiendo a que operan en torno a un interés común.

4.3. Los recursos de casación del imputado, del tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora, se posicionan en un mismo bloque y consignan los reclamos sintetizados a continuación: **a**) La conclusión de que el imputado ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente no tiene asidero en ninguna prueba, debido a que las declaraciones del señor [redacted] estuvieron fundamentadas en conjeturas no probadas y carecieron de lógica, sobre la base de que, si quedó inconsciente no se explica cómo pudo detallar el modo en que sucedió el accidente; por su parte, la testigo [redacted] no presenció el accidente y de las declaraciones del señor [redacted], se colige que la motocicleta transitaba a exceso de velocidad y no guardó la debida distancia, evidenciando su incapacidad de maniobrarla para evitar el choque, por lo cual, el accidente se debió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a la falta exclusiva de la víctima. **b**) Falta de motivación de la Corte *a qua*, sobre el reclamo de la desproporción en el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, sin ponderación de los parámetros considerados al fijarlo en un millón de pesos (RD$1,000,000.00). **c**) La jurisdicción de apelación se contradijo, con motivación insuficiente, en razón de que estableció, en primer término, que el accidente fue ocasionado por el desperfecto de un neumático del vehículo del imputado, sin embargo, lo responsabiliza por el accidente, sin considerar que dicha situación constituye un atenuante y eximente de responsabilidad. **d**) Falta de justificación legal del motivo por el cual la prueba de descargo, que demostraba que la imprudencia fue cometida por el conductor de la motocicleta, no fue valorada por el tribunal de primer grado, refrendando esa alzada dicho error. **e**) El Ministerio Público no realizó una investigación imparcial de la ocurrencia de los hechos que demostrara la imprudencia del conductor de la motocicleta.

4.4. Con respecto al primer reclamo, contrario a lo aludido, el testigo [redacted], a quien el tribunal de la inmediación otorgó credibilidad, es el conductor del motor accidentado; declaró que el vehículo del imputado le frenó adelante y no pudo esquivarlo, dio detalles de su acompañante, del clima, de la fecha y lugar del accidente;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

luego de explicar cómo se produjo la colisión indicó que perdió el conocimiento, lo que lógicamente sucedió a raíz del impacto, por lo cual no hay evidencias de que, como se señala en el reclamo casacional, su relato sobre el accidente se trate de una conjetura, pues los recurrentes no han argumentado ni demostrado algún motivo o situación que sustente su inferencia de que la víctima, conductor de la motocicleta, no haya observado su propio accidente, reduciéndose su crítica en un argumento sin demostración.

4.5. El testimonio de la víctima fue corroborado por el del señor [redacted], un conductor ajeno a las partes, quien presenció el accidente, e indicó que la jeepeta sufrió un desperfecto, *pues se movió en zigzag, frenó y se detuvo en la vía, en su derecha, y que las víctimas, quienes iban en la motocicleta, impactaron el vehículo por detrás, pues no les dio tiempo a nada*. El juzgado de la inmediación le otorgó credibilidad, y contrario a lo aludido por los recurrentes, dividió la falta entre ambos conductores, para lo cual señaló: *la víctima el señor* [redacted] *no mantuvo la distancia requerida entre ambos vehículos, ya que según el testigos a descargo el señor* [redacted]*, el imputado hizo un zigzag y luego se detuvo en la vía, de lo que se desprende que si bien no pudo evitar impactar con la jeepeta, si hubiera mantenido la distancia el impacto*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

podría haber sido menos gravoso. De igual modo indicó: *si bien el tribunal le atribuye responsabilidad en un 30 % al señor* [redacted]*, por no haber guardado la distancia requerida entre ambos vehículos, con lo que quizás pudo haber evitado que las lesiones fueran tan graves, también entiende el tribunal que las pruebas presentadas son suficientes para atribuirle responsabilidad penal en un 70% al imputado, por ser este quien provocó el accidente, ya que si no hubiera detenido su vehículo en la forma que lo hizo el accidente no hubiera ocurrido.*

4.6. Desde la pluralidad de la prueba testimonial practicada en el juicio, sometida a los principios de inmediación y contradicción, quedó objetivamente acreditado que el imputado ocasionó en un 70% la falta eficiente y generadora del accidente, sin desmeritar que la víctima faltó al no guardar la distancia indicada por la norma penal.

4.7. Es oportuno establecer que ha sido juzgado que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es el de la inmediación, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado, salvo su desnaturalización[1], lo que no se advierte en el presente caso, sino más bien, queda evidenciada la coherencia entre lo arrojado por la prueba testimonial y la valoración racional, detallada y coherente, realizada por el tribunal de juicio, y que fue debidamente refrendada por la jurisdicción de apelación, resultando errada la queja casacional de que la decisión condenatoria no está cimentada sobre ninguna prueba.

4.8. En cuanto a la testigo [redacted], quien no presenció el accidente, sus declaraciones no fueron utilizadas por el juzgado para determinar la falta, encuadrando su utilidad y relevancia únicamente como ente corroborativo de cuestiones posteriores al hecho, como el fallecimiento de su esposo en el hospital, por lo cual los tribunales precedentes le confirieron un valor y uso a su testimonio, dentro de los límites del correcto pensar, no generándose ningún agravio para los recurrentes, dentro de la valoración del mismo.

4.9. En cuanto al desperfecto del neumático, no existe contradicción en la decisión condenatoria, refrendada por la Corte *a qua*, pues la Sala de Casación ha indicado, de manera constante, que tales

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00247 del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

situaciones no constituyen eximente de responsabilidad, *muestra de ello es este caso en el que fue rechazado un recurso de casación del imputado ante tales alegatos, verificando que el criterio de la alzada, suficientemente motivado, se ajustó a una correcta aplicación del derecho, para lo cual razonó esta sede de casación que: La Corte a qua para justificar su fallo, indicó que el juzgador de primer grado fijó más allá de toda duda razonable las circunstancias en que ocurrieron los hechos, determinándose que el accidente no se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que la explosión o ruptura de un neumático es previsible si se llevan a cabo las precauciones y el cuidado correspondiente (Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de noviembre de 2019). 4.17. De igual modo, ha señalado la Sala de Casación que: el desperfecto mecánico de un automóvil no debe ser probado por la víctima, y el mismo no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que, en este caso, la explosión de un neumático no puede considerarse caso fortuito (Sentencia núm. 37 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de agosto de 2006). 4.18.* Asimismo ha establecido esta Sala*: Que respecto al argumento de que en el caso ocurrente, al explotarse un neumático al vehículo se trata de un caso de fuerza mayor, que por consiguiente libera o exime de toda responsabilidad penal, es un asunto ya debatido y es jurisprudencia constante que esta situación no se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor, porque es responsabilidad de cada conductor hacer una revisión de su vehículo y verificar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que se encuentra en perfectas condiciones, incluyendo el estado en que se encuentran las gomas, por lo que este punto también debe ser desestimado; (sentencia núm. 101 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2007). 4.19. Sobre la alegada omisión de estatuir en torno al tema del neumático, la jurisdicción a qua, entendiendo que el imputado relató que se le desprendió un neumático, dio respuesta a lo planteado en el inciso 8 de su decisión, rechazándolo como eximente de responsabilidad con base en el criterio jurisprudencial de que esta circunstancia no constituye un hecho fortuito, pues deben hacerse supervisiones periódicas para no constituirse en un riesgo para los demás; quedando evidenciado que no quedó configurada la referida omisión. […] El caso de fuerza mayor hace referencia a una circunstancia externa a las partes e imprevisible, en ese sentido, la falta de frenos, la explosión de una llanta, entre otros desperfectos mecánicos, son aspectos evitables en tanto que, tienen su origen en causas previsibles y, por tanto, requieren una diligente inspección periódica del conductor o del propietario para evitar el resultado indeseado, que de producirse pone en evidencia una falta proveniente de una negligencia.[2]

4.10. En otro aspecto, contrario a lo aludido por los recurrentes, el

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1227 del 31 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

testimonio de descargo de [redacted] fue debido y suficientemente valorado, detallando el tribunal que dichas declaraciones fueron coherentes con el contenido de la acusación en cuanto a fecha, hora y vehículos involucrados en el accidente, corroborando además que la jeepeta del imputado sufrió un desperfecto en uno de los neumáticos, tal como señalaron el testigo [redacted] y el propio imputado; el tribunal de la inmediación indicó que ambos testigos fueron coherentes en señalar que la jeepeta venía delante del motor conducido por la víctima, que el imputado estacionó su vehículo a mano derecha y que el impacto de la jeepeta fue en el lado izquierdo. El tribunal otorgó credibilidad parcial a las declaraciones de Starling Morel, resultándole poco creíble lo dicho por este en cuanto a que al momento del impacto ya la jeepeta tenía dos minutos parada; que se estacionaron con calma y que pusieron las direccionales, resultando ilógico al juzgador que, en una recta, la víctima no observara el vehículo detenido del imputado, cuando de los testimonios se vislumbró que se trataba de un día claro. Por tanto, no se verifica la invocada ausencia de valoración de la prueba de descargo, reposando la tasación de dicho testimonio en la decisión condenatoria.

4.11. En cuanto a que el Ministerio Público no realizó una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

investigación imparcial, conviene establecer que el ámbito de aplicación del recurso de casación es la revisión de la actuación judicial de la Corte de Apelación; en este caso, el alegato recursivo está dirigido hacia la función exclusiva del acusador público lo que no se inscribe dentro de la competencia de la Sala de Casación Penal, por lo cual el recurrente debió conducir su reclamo motivado y detallado hacia una actuación u omisión ilegítima concreta por parte de la jurisdicción *a qua*.

4.12. Con respecto a la falta de motivación, sobre el reclamo de desproporción en el monto indemnizatorio impuesto, la Corte de Apelación detalló que el tribunal de juicio no transgredió los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al condenar civilmente a [redacted] conjunta y solidariamente con la señora [redacted], al pago de una indemnización de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), en favor de la señora [redacted], concubina del fallecido [redacted], y madre de su hijo menor, [redacted]; y doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) en favor de [redacted], quien resultó lesionado en el accidente, con *politraumatismos, trauma craneal moderado, con hematoma en región frontal derecha, trauma contuso en región molar y laceraciones en pierna derecha, con incapacidad médico legal de 150*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

días. Cabe resaltar que para esto fue tomado en consideración que la víctima [redacted] fue responsable del accidente en un 30%.

4.13. Resulta pertinente establecer, tal como ha sido interpretado consistentemente por la Sala de Casación Penal, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.14. Atendiendo al daño moral que ha padecido su pareja e hijo menor de edad ante el fallecimiento de [redacted], por su pérdida, como del lesionado, por los daños físicos y morales por él sufridos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conforme con el *quantum* decidido por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua* por estimarlo justo, razonable y proporcional.

4.15. En la especie, se advierte que la jurisdicción de apelación ofreció una adecuada y suficiente fundamentación que justifica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

plenamente, la decisión confirmatoria adoptada; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados, así como los reclamos de falta de motivación de la corte sobre los mismos, al quedar comprobado que realizó una correcta aplicación e interpretación de las normas penales, procesales y constitucionales, descartando que la decisión haya sido arbitraria, caprichosa e irracional, pues no fue vulnerado el derecho de defensa ni los artículos 69 numeral 7 y 149 numeral 11 de la Constitución dominicana ni el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar en costas a los recurrentes al haber sucumbido en sus pretensiones; haciéndolas oponibles a la entidad aseguradora Seguros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Universal dentro del límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted] y Seguros Universal; 2) [redacted]; y 3) [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN 00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Condena a los recurrentes, al pago de costas, haciéndolas oponibles a la entidad aseguradora Seguros Universal dentro del límite de la póliza.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Ysb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2020-EPEN-00571
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0734

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], domiciliados y residentes en el municipio de [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Duarte, querellantes y actores civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y 3) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina [redacted], provincia San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar los recursos de apelación: 1) presentado por el representante del Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); 2) Por el Lcdo. [redacted], en representación de la parte querellante, que responden a los nombres de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha seis (06) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00104, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós*

> *(2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: condena al imputado* [redacted] *(a) Sadan, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Rechaza el recurso interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *defensa técnica del imputado* [redacted] *(a) Sadan, en fecha seis (6) de abril del año dos mil veintitrés (2023).* ***QUINTO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.* [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00104 de fecha 29 de diciembre de 2022, en el aspecto penal declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso); y el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Ordenó el decomiso del fusil, marca ilegible, serial 223WYLDE17, y la devolución de la motocicleta marca Benye, modelo CG-200, color rojo, placa núm. K1 665704, chasis núm. Lz3pcxl3tkbl19495, consignada en entrega voluntaria por el señor [redacted] teniente [redacted]; carro marca Toyota, modelo Camry de color negro, año 2010, placa núm. A566487, chasis 4TIBF3EK5AU052183, matrícula núm. 4230253, a nombre de [redacted]. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), por los daños morales causados, en favor de [redacted], [redacted], por sí y en representación del menor de iniciales Y. B. M; Y. B. M.; [redacted] por sí, y en representación del menor de iniciales [redacted].; Emelyn [redacted] y [redacted], a ser distribuidos de forma equitativa entre estos.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00889 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 24 de junio de 2025, fecha en que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes querellante, recurrente y recurrida, y del imputado recurrente y recurrido, así como la representante del Ministerio Público recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], [redacted], en representación de [redacted], [redacted], en representación del menor de edad de iniciales Y. B. M.; [redacted], [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted].; [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00065 de fecha seis 6 del mes de mayo del año 2024, emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisibilidad. Segundo: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada, y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, en consecuencia, condene al imputado a la pena de 30 años de reclusión mayor por haberse asociado para cometer asesinato, en franca violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, tomando en cuenta el grado de participación en los hechos atribuidos, la conducta posterior al hecho; y su intención de evadir el sistema de justicia, ausentándose de la comunidad donde ocurrió el ilícito. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales en caso de no acogerse nuestras conclusiones precedentemente citadas, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, en consecuencia, condene al imputado a la pena de 20 años de reclusión mayor, por haber cometido homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, tomando en cuenta el grado de participación en los hechos atribuidos, la conducta posterior al hecho; y su intención de evadir el sistema de justicia, ausentándose de la comunidad donde ocurrió el ilícito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lcda.* [redacted], *y en efecto sea revocada la decisión impugnada conforme a las petitorias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *conforme las petitorias consignadas por estos en su memorial de casación y cuyo amparo repercute en la protección que se debe garantizar a las víctimas para la consecución de sus derechos e intereses. Tercero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *contra la sentencia recurrida, ya que se colige, que concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, y más aún, que ha sido favorecido de manera errónea por la Corte a qua, que al fallar como lo hizo, soslayó la plataforma fáctica que tuvo por establecido la acusación, a cuya valoración y aplicación aspira la persecución del Ministerio Público.* En cuanto al recurso interpuesto por el imputado, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación del imputado por ser carente de base legal, improcedente y atentatorio a todo derecho de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sociedad.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación, por el mismo concluir en el derecho en cuanto a la forma y el fondo. Segundo: Que proceda esta honorable corte a anular la presente decisión de manera total, toda vez que hacemos causa común cada uno de los recurrentes en el presente proceso las denuncias que hacemos están comprendidas en la presente decisión objeto del recurso, en consecuencia, proceda a declarar no culpable al ciudadano* [redacted]*, en virtud a que no se trata de la persona que realizó los disparos que causó la muerte al hoy fallecido en el presente proceso, independiente él mismo haya provocado dicha acción, más bien quien causó los daños fue el señor* [redacted]*, en el caso de la especie, nuestro cliente es acusado de haber facilitado el arma de fuego, es decir, que jamás podría ser autor de cometer dicho crimen. De manera subsidiaria, honorables jueces en caso de ustedes retener algún tipo de responsabilidad penal al justiciable, que proceda conforme al buen derecho a ajustar dicho caso a la calificación jurídica correcta, que sería en caso de la especie con relación a ese ciudadano que en el día de hoy recurre, de complicidad de homicidio excusable, toda vez que lo que hace mi cliente es recibir un arma de fuego de un tercero, quien a su vez se la pasa a la persona que realiza los disparos y causa la muerte a quien*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

anterior le había realizado disparos también, por lo que decimos que resulta ser homicidio excusable, es en este orden honorable jueces que dejamos en sus manos la conclusión del presente proceso. En cuanto a los recursos de la parte querellante y del Ministerio, concluyó al tenor siguiente: *Que los mismos, honorable, sean rechazados, toda vez que en el fondo, refieren la imposición de una pena totalmente al margen de lo comprendido en la acusación del Ministerio Público, pues dicha acusación recoge exactamente lo que nosotros hemos explicado durante la historia del proceso, y que la parte acusadora de manera privada no presentó acusación particular, sino que fue adherida a la del Ministerio Público, es por ello que ellos no podían traer otro ingrediente distinto al que recoge el Ministerio Público desde la fase inicial en su acusación*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted]; en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles.

2.1. La parte querellante invoca como motivos en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por existir un error en la valoración de las pruebas y una errónea interpretación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso de la especie, a partir del considerando veintitrés (23) de la página 28 de la sentencia impugnada, los jueces de la corte se refieren a los motivos invocados por los recurrentes en su recurso de apelación, quienes denunciaron en su primer motivo lo siguiente: "Errónea valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano", en este medio, los recurrentes le hicieron saber a los jueces de la corte que a partir de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

página 20 de la sentencia de primer grado, el tribunal inicia a valorar de manera individual las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público en su acusación, iniciando con el testimonio del señor [redacted], quien manifiesta aspecto muy relevante sobre la muerte del ciudadano [redacted], estableciendo lo siguiente: […] Continuando la misma línea argumentativa, el recurrente le sigue denunciando a los jueces de la corte, que las juzgadoras de primer grado, inician a valorar el testimonio de [redacted], a partir del último párrafo de la página 25 de la misma sentencia, estableciendo que para el tribunal fue un testimonio creíble en cuanto a su relato, cuando establece de manera puntual que vio agonizando a su hermano, pero para las juezas no resulta creíble la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada. A partir de ese razonamiento hecho por las juezas de primer grado, iniciamos a identificar la actividad procesal defectuosa, esto lo justificamos en el error que cometió el tribunal, así como también los jueces de la corte, al momento de valorar esta prueba, ya que lo expresado por ese testigo se pudo corroborar con otros medios de pruebas que fueron desahogados en el juicio, especialmente con el video contenido en el disco versátil digital marca Maxwell, donde se visualiza la forma de participación del imputado y se corrobora todo lo establecido por este testigo en sus declaraciones, en ese sentido resulta notorio que las juezas de primer grado no realizaron una correcta reconstrucción de los hechos para llegar a una conclusión lógica de saber si se trató de un homicidio agravado o no, pues de este testimonio se puede extraer algunas cuestiones importante para acreditar las agravantes del homicidio, como lo es: "1-Los móviles utilizados por el imputado para detener el vehículo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

occiso, es decir atravesándole la motocicleta en la que andaba. 2- El modo en que se ejecutó el plan criminal, es decir el imputado realizo un intercambio de armas, pasándole un fusil al coimputado Esmerlin, de una guagua que llegó al lugar de los hechos y el tomando en su poder una pistola para ejecutar al interfecto [redacted], pues por lógica si este hecho hubiese ocurrido de manera circunstancial, la operación ejecutada por el imputado no hubiese están tan organizada, hasta al punto de tener la destreza de ponerse en una posición clave para dispararle al occiso". Cabe destacar que una de las razones por las cuales para el tribunal de primer grado no resultaron creíbles la trama de la venganza, la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada, los problemas, lazos de amistad sobre tercera personas, narrado por el testigo [redacted], se basó en el hecho de que las mismas no fueron corroboradas por otro medio, y no obstante en sede de apelación, los recurrentes solicitar la reproducción de este testigo, los jueces de la corte, incurrieron en el mismo error, ya que si verificamos los considerandos 38 y 39 de las páginas 36 y 37, de la sentencia impugnada, los jueces de la corte llegan a la misma conclusión, estableciendo que no se encontraban presentes los elementos que categorizan la premeditación y la asechanza para entender que el imputado planificó el hecho de quitarle la vida al occiso. Pues si los jueces de la corte hubiesen leído en todas sus dimensiones el testimonio de la ciudadana [redacted], que se encuentra descrito en la página 53 de la sentencia de primer grado, hubiesen podido verificar que esta testigo establece: […] Es importante destacar que los jueces de la corte, al momento de descartar la no existencia de premeditación y acechanza por falta de corroboración de los hechos, no tomaron en

> *cuenta que a partir de la página 39 de la sentencia de primer grado, se encuentra el testimonio de la perito [redacted], este testimonio es uno de lo más importante parta entender la forma de participación del imputado y para saber que no se trató de un hecho circunstancial, pues esta perito inicia a explicar las planchas de la planimetría forense que nos da una imagen de cómo, y de qué forma sucedieron los hechos.*

2.3. Como fundamento del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13, donde desarrolló el esquema que debe de contener toda decisión para que esté debidamente motivada. En el caso de la especie, a partir del considerando cuarenta (40) de la página 37 de la sentencia impugnada, los jueces de la corte se refieren al último motivo invocado por los recurrentes en su recurso de apelación, quienes denunciaron lo siguiente: "1- La errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal", en este medio, los recurrentes le hicieron saber a los jueces de la corte que el tribunal de primer grado no le impuso el máximo de la pena al imputado con relación al tipo penal retenido que fue "El homicidio voluntario", donde la escala de la pena es de 3 años la mínima y 20 años la máxima, al entender que diez (10) años era proporcional para una persona que se*

desmontó de un vehículo, le pasó un fusil a un coimputado, y conjuntamente con el mismo, inició a disparar con una arma de fuego hacia el vehículo del occiso, logrando quitarle la vida, es decir, que para las juezas del tribunal de primer grado, el hecho que una persona realice una emboscada, le ponga un motor en el medio a un vehículo mientras cruce un policía acostado, y conjuntamente con otra persona le quite la vida a un ser humano lleno de luz, con una familia que solo cuenta con él, en un plazo de 10 años el reflexionará que esa conducta realizada es incorrecta, situación que no compartieron los querellantes, explicando las razones por las cuales el imputado debía ser condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor. 2.1-Este motivo fue acogido por los jueces de la corte, y luego de verificar las pruebas aportadas por los recurrentes en su recurso de apelación, deciden dictar decisión propia y condenar al imputado a una pena de 15 años de reclusión mayor, luego de los querellantes haber reproducido en la corte, las pruebas testimoniales de su recurso, la cual, aun las víctimas no están conformes, al entender que la pena proporcional es de 20 años de reclusión mayor. Que en la especie, la pena proporcional por la conducta cometida por el imputado, es de veinte (20) años prevista por la ley para sancionar este crimen en atención a la participación directa del acusado en el homicidio voluntario, porque con su acción, aparte de quitarle la vida a esta persona, alteró el orden y la paz social en su comunidad, al dispararle a la víctima en un lugar público, donde habían más personas poniendo en riesgo a la sociedad y previo a darle persecución originado porque tumbo un motor del cual el imputado ni era dueño, tampoco causó destrucción del mismo, por lo que su actuar que produjo dichas consecuencias se hace necesario un tiempo razonable y justo para su

> *rehabilitación, al evidenciarse que se trata de un individuo con alto índice de agresividad y por ende alta peligrosidad para la colectividad; esto en aplicación de los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 339, haciendo un ejercicio jurisdiccional. A los jueces se les impone el deber de motivar las decisiones, apegados a lo que estatuyen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Estos dos artículos fueron "violados groseramente" en el caso de la especie, ya que la motivación de la sentencia impugnada presenta una fórmula genérica y, además, no evalúa ni da valor probatorio a las pruebas presentadas en el plenario, sin decir las razones que justifican tal decisión.*

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted], en calidad de imputado.

2.4. El imputado recurrente plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio*** *que sustentan el recurso de apelación: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.5. Como fundamento de los dos medios de casación planteados por el imputado, los cuales desarrolla de manera conjunta, alega en contra de la sentencia ahora recurrida, en síntesis, que:

> *Que este caso cuenta con un catálogo bastante amplio de pruebas, pruebas que fueron reproducidas en primer grado, sin embargo, en dicho tribunal no valoraron en*

su conjunto todas las que observaron, tampoco le dieron el correcto valor y eso quedó más que evidenciado con 4 recursos (2 de ambos imputados, querellantes y Ministerio Público), donde entre otras cosas, la principal denuncia planteada fue la falta de valoración imputados, cosas de las pruebas. Que el solo hecho de que la corte tratándose de un caso tan serio y que involucra algo más de 30 elementos de pruebas, incluyendo entre otras 10 pruebas testimoniales y 20 documentales y diversas audiovisuales, sin embargo, asombrosamente la corte a quo decidió no complicarse la vida, avocándose a reproducir una gama de pruebas que en primer grado nos tomó casi un mes, por lo que decidió salomónicamente e injustamente destapándose con una sentencia totalmente desamparada del correcto soporte de las pruebas, pues dicha corte a pedimento de la parte querellante escucha 2 testigos referenciales (2 hermanos del occiso) que no se encontraban en el lugar de los hechos; es decir, que estos no aportaron nada congruente a la corte para llegar a esa desafortunada decisión, pues el 99 por ciento de las pruebas que sí fueron reproducidas en primer grado dicha corte no las vio, por lo que solo pensar que tribunal se construyó una narrativa sobre la base de la íntima convicción resulta manifiestamente tenebroso. Que pareciera preocupante que un tribunal de alzada se comporte como batuta y constitución para demeritar una decisión de otro tribunal, en la especie el tribunal colegiado que si bien incurrió en la falta de no valoración de las pruebas, sin embargo, la corte comete peor infracción, pues frente a la denuncia mediante los recursos por falta de valoración de las pruebas, resulta que la corte ni la vio ni la reprodujo para modificar la sentencia de primer grado, definitivamente una locura, obviando dicha corte que el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano,

exige que mediante el principio de oralidad puedan incorporar diversas pruebas al juicio, algo que obviamente se le escapó a la corte, dando por sancochado dicho proceso en perjuicio de todas las partes, siendo los más perjudicados los imputados. Que cualquier juez con mediano sentido lógico, ante un acontecimiento como este debe generarle numerosas interrogantes. Es que en cualquier circunstancias de un homicidio atenuado quien directamente provoque dicha muerte, se entiende que es el mayor responsable y por ende, quien carga la mayor parte de la sanción y es de ahí que no puedo entender y la verdad a pesar de que los jueces de la Corte a qua se equivocaron, pienso que tampoco pueden entender cómo es que quien pasa el arma homicida al homicida directo, le atribuyen más del doble de la pena, la verdad espero en Dios que la Suprema Corte de Justicia pueda corregir de la mejor manera esta falencia e irracionalidad. Quedando establecido con los hechos fijados, que conforme a la norma de haber algún grado de responsabilidad por los efectos causados con el arma tipo fusil que le fue pasada al coimputado [redacted], tanto el que le manda como el que lleva dicha arma inequívoca la categoría de cómplice. Que con la valoración de las pruebas periciales el tribunal no puede establecer de manera concreta y certera la responsabilidad penal del recurrente en la categoría de autor de homicidio, pues, lógicamente [redacted] no disparó el fusil analizado y determinado que fue el arma homicida, según la ciencia y que quien disparó dicha arma fue [redacted]. Es decir, que, partiendo de este idóneo razonamiento, queda legamente claro que tanto el desconocido que manda el fusil ([redacted]), resultarían cómplices en caso de haber alguna responsabilidad en la especie.

En cuanto al recurso interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en calidad de Ministerio Público.

2.6. La representante del Ministerio Público plantea como medios de casación, los siguientes:

> *Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia.* ***Primer medio****: Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, las disposiciones de la Ley núm. 631-16 en sus artículos 66, 67 y 70; y la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Falta de motivación*

2.7. En el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte en su motivación contenida en las páginas 37 hasta la 42 de la decisión recurrida se limita a establecer que el Ministerio Público y la parte querellante acogiendo ambos recursos y modificando la pena, sin embargo ante el único motivo planteado por el órgano acusador arguyen lo jueces de la corte que no llevan razón en los medios, ya que las circunstancias agravantes de la premeditación el juzgador debe cuando acoge determinada figura, de lo cual debe analizar las circunstancias que agraven el homicidio y que cuando el legislador contempló como agravante del homicidio lo que es la acechanza y la premeditación, lo cual se hace conforme a la espera por un tiempo a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o ejercer cualquier acto de violencia estableciendo los jueces que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de alzada actuó conforme en el tribunal comienza a fijar hechos y los jueces justifican la decisión en base a los medios de pruebas presentados que dieron al traste con la sentencia condenatoria y que al momento de retener la responsabilidad del imputado por los tipos penales de homicidio voluntario, no realiza una adecuación correcta en relación a los hechos que consideró como probados y la pena que decidieron a imponerle. El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía antecedente de rencillas anteriores ya que el imputado tenía una sed de venganza en contra con la víctima por este haber dado muerte a un amigo del imputado, por lo que ante esas motivaciones entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de quince (15) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es constituirse en asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego alegando como se puede observar en la página 38 considerando 41 estableciendo que por determinar y comprender la pena que debe cumplir el imputado es un tanto complejo y las circunstancias también requieren comprensión. Si bien sabemos y así lo ha dicho la jurisprudencia la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente responde a parámetros de racionabilidad, continua diciendo los jueces de corte su (voto mayoritario) en el considerando 46 de la página 40 "En primer orden, quedó demostrado que el imputado cae dentro de la teoría del dominio del hecho, puesto que realizó tarea ejecutoria para lograr el objetivo de darle muerte a [redacted] (a) Bore, ya que este hizo el uso del fusil, además el uso de un revolver, que

> *no puede generar dudas, ya que fueron captados por las cámaras de seguridad cuando estaban disparando al vehículo, donde se transportaba la víctima. No existe ningún tipo de fundamento jurídico y mucho menos demostrado por algún informe social los jueces cometen ese error descomunal lo cual constituye y es en ese sentido que establecemos en qué momento los jueces de la corte hacen alusión a que este proceso es en contra del imputado [redacted] (a) Sadam, que sí se demostró que utilizó un fusil para disparar y luego utilizó un revolver para cegarle la vida a la víctima que afectó el bien jurídico protegido más valioso como es la vida humana de una persona, lo que significa que está totalmente errada la corte, ya que por un lado dice que fue bien motivada, y por otro lado ya en el dispositivo establecen que aumenta la pena a 15 años la pena con la única motivación de no acoger la pena máxima porque no se configuran las agravantes y nos preguntamos el hecho de constituirse en asociación de malhechores tener en su poder armas de fuego de manera ilegal y darle muerte a una personas.*

2.8. En sustento de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por la parte querellante y el Ministerio Público en contra del proceso seguido en contra del imputado [redacted] no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimidos, ya que la sentencia fue acorde con*

los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario, mínimamente en las páginas 41 y 42 se refiere al motivo esgrimido por el Ministerio Público, no da una respuesta lógica ni suficiente a los vicios invocados, cuando es deber de todos los jueces motivar las decisiones. Precisamente se demostró en el plenario que el imputado [redacted] (a) Sadam, fue la persona que dio muerte a la víctima [redacted] (a) Bore, constituye el elemento principal del hecho punible que fue condenado, lo cual es el homicidio voluntario, pero que nosotros en nuestras conclusiones solicitamos de acuerdo a los elementos de pruebas aportados que se trata de homicidio voluntario agravado en nuestro recurso de apelación y que no existe ni puede existe ninguna circunstancia atenuante, en las condiciones probadas y descritas en la sentencia de primera instancia. La Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por todos los recurrentes y decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

> **Recurso de [redacted].** *Si bien el primer recurso presentado fue el de la parte querellante y constituidos en actor civil, por conveniencia procesal, la corte va a responder primero el recurso presentado por el imputado. En el escrito de apelación incoado por la defensa técnica del imputado, se plantean como motivos del mismo, los siguientes: 1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión artículo 417.2 del Código Procesal Penal; 2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Si bien el recurrente [redacted], en sus argumentos hace una extensa crítica a los fundamentos dados por el tribunal del primer grado y se queja en el primer motivo que la sentencia incurre en el vicio de falta y contradicción de motivo, ya que según establece el autor del homicidio es el imputado [redacted] y que si el imputado debía ser condenado era como cómplice del homicidio perpetrado por [redacted], (condenado por este mismo hecho pero en un juicio diferente). La corte, ve que no lleva razón la parte recurrente, como bien lo deja establecido el tribunal del primer grado al hacer la valoración conjunta, luego de hacer la valoración individual de las pruebas sometidas al contradictorio bajo el sistema de la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, a través de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, que fueron sometidas al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, en tal virtud se fijan como hechos ciertos y probados los siguientes: En fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 10:15 horas de la noche el señor [redacted] (a)Bore se trasladaba a bordo de su automóvil marca Toyota, modelo Camry de color negro, por la carretera principal del municipio de [redacted], provincia Duarte. [redacted] y/o [redacted] y [redacted] (a) Sadán, quienes se trasladaban a bordo de una motocicleta Trial de color rojo con blanco, conducido por [redacted] y/o [redacted] y [redacted] (a) Sadán de pasajero, lo abordan. Consecutivamente a esto, el señor [redacted] (a) Bore, fue interceptado por [redacted] y/o [redacted] (prófugo), [redacted] (a) Sadán, en la calle 27 de febrero del municipio de [redacted] frente al destacamento policial, [redacted] y Johan se atravesaron en la motocicleta en que se desplazaban, obstruyendo el paso de los demás conductores en específico el de una Jeepeta de color blanco, marca Land Rover, placa núm. G459113, de inmediato el imputado [redacted] y/o [redacted] le apuntó con un arma de fuego al señor [redacted] (a) Bore quien se desmonta del vehículo. La víctima realizó el primer disparo al aire (según el video), y también realizó un segundo disparo, presumiblemente con la escopeta y posterior a ambos es que [redacted] dispara, lodo plasmado en el video y se confirma el disparo de la escopeta con el informe que dice que el vehículo Land Rover tenía impactos de este tipo armas. [redacted] y/o [redacted],

recibe del imputado [redacted] (a) Sadán un fusil la cual estaba en un vehículo tipo Jeepeta de color negro que se encontraba también en el lugar en un bulto dentro del cual estaba un arma de cañón largo (fusil), la pasó a [redacted] y/o [redacted] (prófugo) quien a su vez le entrega el arma corta que tenía en sus manos, por lo que [redacted] realiza varios disparos con el arma larga que portaba mientras que [redacted] (a) Sadán también le realiza varios disparos por la parte trasera del vehículo en que andaba la víctima [redacted] (a) Bore. Momento en que [redacted] y [redacted] (a) Sadán realizaban los disparos, contra [redacted] (a) Bore, [redacted] logra impactarle, desarrollando ambos imputados idéntica participación activa; cayendo herido de gravedad y falleciendo momentos después en el Hospital municipal de [redacted], a causa de presentar: heridas múltiples de proyectiles de arma de fuego en distintas partes del cuerpo, e inmediatamente de cometer los hechos, los imputados [redacted] y/o [redacted] y Johan Manuel escapan. Como se establece el tribunal logra destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], es en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable, y en estos considerandos justifica la pena que se impuso por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]. En relación a la crítica que hace el recurrente, que el tribunal para condenar al imputado [redacted], a una pena de diez (10) años por homicidio voluntario y uso de armas sin autorización,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el porte y tenencia de armas, el tribunal tuvo a bien valorar las pruebas testimoniales, documentales y materiales, así como la pruebas científicas o experticia, no tomó en consideración la participación del imputado ya que si es culpable, es del crimen de complicidad, ya que su participación fue diferente a la del otro imputado ([redacted]) condenado por este mismo hecho pero en un juicio diferente, además no tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, incurriendo de esta manera en contradicción y falta de motivo, que han sido denunciados por el imputado en el motivo de su recurso, a saber: Contrario a lo que expone el recurrente, en la sentencia impugnada, el tribunal luego de lograr destruir la presunción de inocencia del imputado, para fijar la sanción penal, dejó establecido en el fundamento 9, que: […] Dentro de los elementos constitutivos de los tipos penales implica: Preexistencia de la vida humana de [redacted]; la intención delictiva derivada de la voluntad del accionar ilícito de [redacted]; lo antijurídico de los hechos cometidos. Darles uso a armas ilegales para cometer acciones ilegales de producir disparos con intención de matar a la víctima, acto que fue logrado por su compañero, pero que el tribunal le otorga el mismo grado de actividad y participación, como los fines mismos de darle muerte a [redacted]. Ya que la intención homicida quedó configurada disparando ambos a la víctima que si el agente A ([redacted] no lo mataba) lo hacía el agente B (Johan Manuel), y partiendo de que la legislación dominicana no puntualiza sobre coautoría sino la jurisprudencia, es decir, desde el plano legal debe ser enmarcado en el tipo de autor de homicidio; la provisión de la certificación del Ministerio de Interior y Policía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que establece que Johan Manuel no tenía registro de armas a su nombre en ese ministerio. Por tales razones este tribunal entiende que se encuentran reunidos los elementos de los tipos penales. Para llegar a este resultado, el tribunal del primer grado fue luego de la valoración individual y la valoración conjunta y armónica, y en base a las pruebas llegó a la conclusión de que la participación del imputado [redacted] fue de autor, o sea, coautor del hecho donde perdió la vida el señor [redacted], en base a la teoría de dominio del hecho. Sobre la teoría de dominio del hecho dejó establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: Que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho de gran utilidad para determinar la forma de participación en un determinado ilícito, pudiendo establecer si el imputado ha participado en calidad de autor o cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica...". (sentencia núm. 104 23 de noviembre del 2016, Segunda Sala, BJ, núm. 1273). 8.- Para llegar a estas conclusiones el tribunal del primer grado tuvo a bien valorar el testimonio de [redacted], de quien se afirma que declaró de forma resumida, que: […] Estoy aquí para atestiguar en el caso de [redacted] alias El Bore. Bueno, en ese caso, el día que pasó ese caso yo estaba eh sentado frente a la bomba de [redacted], donde ese día que pasó el caso yo veo que pasan esos motores huyendo a toda y oigo los disparos, pero nunca pienso que vienen, que son para esa persona que El Bore, hermano mío, bueno, yo sí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veo que pasan el señor aquí presente en un motor, junto con el nombrado Emerlin (solicitó el Ministerio Público hacerlo constar), que, si yo me percato que ellos pasan en un motor a toda velocidad, corriendo, sí señor". "Sí, Esmerlin, en un lapso de unos tres minutos yo observo...escuchó lo' disparo', pero en lapso de 2 minuto', 3 minuto, se acercan una persona, uno' se queda curioso y dice ¡Wao, un tiroteo, tirotearon El Bore! yo que estoy ahí a una distancia máxima de unos 600 o 700 mts. Yo lo que hago e' que me mando corriendo y llego allá y lo encuentro a él todo el mun...la gente que el ta' ahí, que no se acerquen, porque él 'ta' dentro del carro, yo no me llevo de eso y abro el carro, cuando yo abro el carro, ya él estaba agonizando dentro del carro y na' ma' me mira así y me dice agonizando como que lo mataron, yo impotentemente lo que digo ¡ayúdenme!, ¡ayúdenme a sacarlo!, yo mismo lo saco, y se monta en...en un vehículo y se lleva a un hospital yo sigo atrás corriendo adentro el hospital. Eso fue un día 8/2/2021, eso fue un promedio de 10:20 por ahí, de 10:30 a 10:40 de la noche, dos años (a pregunta hace qué tiempo), eso fue en el 2021, 2020, ¿perdón?, en [redacted], en la Principal, frente al cuartel de [redacted], ellos iban en un trial, sí señor, el señor acá y Esmerlin, él iba atrás". (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). Ese un trial mayormente ese motor era como rojo, blanco, una cosa así, ellos pasaron como eso alrededor de...de... 10:30, por ahí 10:30, 10...más o menos. Pasó...pasó Esmerlin, sí señor (a pregunta a quién fue que vio volver atrás en un motor), eso me tomó a mí un promedio de dos minutos, dos minutos, eso está cerca, corriendo (a pregunta qué tiempo le tomó llegar ahí), en un Toyota Camry (a pregunta en qué vehículo andaba el hermano suyo), negro, destrozado, el carro tenía impacto de balas por todos los lados, cerradas

totalmente (puertas del carro) (el Ministerio Público solicitó hacerlo constar), todo estaba cerrado (cristales)", (el Ministerio Público solicitó hacerlo constar). "Eh, el señor Emertin y el señor Sadán (a pregunta quién fue que mató a su hermano), entre los dos, bueno los videos lo redactan igualito los videos. Se ve a Esmerlin, luego llega el señor acá presente, cuando le pasa un fusil y ahí comienzan a dispararle él disparándole con la pistola que se ve claro y Esmerlin disparando con el fusil; el señor disparó con la pistola. El señor acá presente (dispara con la pistola), él dispara, el señor aquí se la pasa a Emerlin, es un fusil. Esa persona, esos dos individuos son colega', son socio' eso andan, andaban para arriba y para abajo, juntos, dormían juntos, o sea prácticamente vivían juntos, es, en esos momentos se ve que él se la pasa a Emertin, se la saca de una jeepeta y se la lleva a Esmerlin". (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). ''Socio' de andanzas, andaban en la calle, andaban bebiendo y compartían prácticamente juntos, se ve claramente, que ellos hacen intercambios de armas cuando iba con el fusil Esmerlin le pasa la pistola a él y él le pasa el fusil a Esmerlin". […] "El vehículo del hermano mío yo el, se lo llevó la policía esa noche, ¿perdón? ¿Con qué otra cosa? con armas de fuego andaba él (solicitó la defensa hacerlo constar), él andaba con una escopeta y un revolver, yo mismo personalmente la entregué, se la entregué... andaban uno' el fiscal Benedicto y el señor estaba un señor apellido Burgos, sí; sí, yo me trasladé a firmar un papel aquí al palacio. Sí, (lo reconocería) porque tiene que tener plasmada la firma mía". […] ¿Cómo se detiene? el carro de mi hermano se detiene como si lo fueran a parquear, ya él viene, él viene y se para en el cuartel, parece que ya no le dio tiempo a salir del carro, (solicitó la defensa hacerlo constar). Eso ocurre frente al cuartel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted], más de 15 impactos de bala (a pregunta cuántos impactos de bala tenía el vehículo), bueno yo pude identificar dos: el señor acá presente y Esmerlin, claro que sí (conocía esas personas), no, de [redacted], hasta compartíamos juntos; ese señor andaba y compartíamos hasta juntos todos. […] Declaraciones que fueron corroboradas en algunos aspectos con el testimonio de: [redacted], [redacted], en sus calidades de miembros de la Policía Nacional, así como los representes del Ministerio Público a cargo de la investigación. [redacted] y [redacted], las cuales están recogidas y valoradas en las páginas 26 a la 39 de la sentencia impugnada, a las cuales el tribunal le otorgó pleno valor probatorio. Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad esta alzada, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, que menciona el recurrente, sólo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba; la corte no ve dónde está la contradicción que esgrime la defensa entre los diferentes testimonios ya que no se puede comparar el testimonio de un testigo de la escena del hecho o que haya tenido información de propia mano, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el testimonio de la señora [redacted], ya que ésta declaró en su calidad de perito, o sea, tiene conocimiento por su actividad laboral, ya que fue llamada para realizar una experticia en su condición de técnica del Inacif, puesto que cada una declaró de forma libre y voluntaria sin que haya notado la corte que en su valoración el tribunal haya errado, sino que fue el fruto racional de la sana crítica. Sin que el tribunal haya entrado contradicción, y falta de valoración, ni falta de motivo. Como habíamos establecido anteriormente el tribunal del primer grado hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, al declarar culpable al imputado [redacted], de autor de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, 67 de la Ley 631-16 sobre armas, ya que el imputado hizo uso de una arma y realizó disparos hacia el vehículo donde se encontraba la víctima, y si bien es cierto, que la autopsia judicial, debidamente valorada por el tribunal del primer grado, señala en su parte final: consideraciones médico-forenses: Herida por proyectil de arma de fuego en número de tres (3) en hemitórax derecho, sin salida el cual siguió un trayecto de delante hacia atrás, recuperándose sietes (7) fragmentos de proyectil de arma de fuego, enviados para estudios de balística que produjo contusión y laceración de piel y músculo pectorales derecho, laceración de pulmón derecho, con sangre libre en cavidad derecha. Heridas múltiples extremidades superior derecha en número de siete (7) sin salida que produjo, contusión y laceración de piel y músculo del brazo y antebrazo. Fractura del humero. Herida tangencial por proyectil de arma de fuego en antebrazo izquierdo que produjo, contusión de piel y tegumento. Heridas múltiples por fragmento de proyectil de arma de fuego en abdomen que produjo contusión de piel y tegumento. Llegando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnico al siguiente resultado: Conclusiones: 1- La causa de la muerte es Herida por proyectil de arma de fuego en número de tres (3) en hemitórax derecho. 2- Es una muerte de etiología médico legal homicida. 3- El mecanismo de la muerte es hemorragia interna, hemorragia externa shock hemorrágico. Señala que la causa de la muerte es por herida por proyectil de arma de fuego en número tres (3) en hemitórax derecho. […] que le produjo hemorragia interna y hemorragia externa; no menos cierto es que el cuerpo de la víctima señor [redacted], recibió múltiples impactos de balas, balas que según se describe fueron de distintas armas de fuego, corroborados por el informe técnico realizado por la analista forenses [redacted]. La teoría subjetiva sostiene que la distinción entre autor y partícipe se concentra en la intención y ánimo de los intervinientes. Será autor quien actúa con la voluntad, interés, deseo de realizar la acción típica y lograr un resultado en esa dirección; y es participe, quien actúa con voluntad de intervenir, pero en el entender de un hecho ajeno y no tiene interés propio ante el resultado del ilícito. El dominio del hecho hace parte de la tipicidad. Constituye elemento objetivo de la autoría y por ello, elemento del tipo objetivo y subjetivo, que son parte de la estructura del tipo, que en conjunto conforman los elementos del dominio final del hecho. De allí que esta teoría se pueda comprender a partir del concepto final de la acción (teoría finalista); y los aportes del funcionalismo (imputación objetiva). El simple aporte causal del hecho (causalismo) no resulta suficiente, para determinar la autoría, o la sola voluntad de ser autor, es indispensable que el autor domine el hecho (condición de dirigir los factores causales de acuerdo con la dirección final de la voluntad). Para el dominio del hecho se requiere finalidad y posición

objetiva. La finalidad se refiere al dolo, (no en el sentido de "intención y conocimiento"), sino como voluntad consciente de ejecutar concretamente aquello que objetivamente fundamenta el dominio del hecho. El autor debe conocer la situación de hecho que corresponde a su dominio sobre el acontecimiento. Más conciencia que finalidad al criterio de Roxin. Bajo esta teoría, el autor es la figura central del acontecer criminal. Por tanto, resulta evidente que la participación del imputado [redacted] fue de autor en el hecho en que perdió la vida el señor [redacted], y no de cómplice como pretende éste a través de su defensa técnica. Sobre el tema se refirió la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia de 13 de abril de 2015, cuando señaló lo siguiente: "[…] Que no obstante lo anterior, es importante acotar que en el caso de que se trata cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su participación se refiere, toda vez que pueden estar inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura de coautor". Es importante recordar que nuestra legislación penal sustantiva no define claramente quién o quiénes son autores, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia más avanzadas, no solo toman en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o

extensible a los otros; por ejemplo si se trata de un homicidio, como el caso de la especie, donde no necesariamente se requiere pluralidad de actuantes, dicha circunstancia no implica que porque hayan sido varios los sujetos que tomaron parte en la ejecución del hecho no puedan ser considerados todos como autores. Por tanto, es posible incluir en el concepto de autor, a los sujetos que, sin ejecutar materialmente el delito contribuyen al mismo de forma esencial en su fase de ejecución, esto es, quienes ostentan un dominio funcional del hecho. En la doctrina moderna, la teoría material objetiva más significativa es la teoría del dominio del hecho. El concepto ha sido empleado en la dogmática por diversos autores. En este sentido, la teoría del dominio del hecho presupone una concepción de la relación de los partícipes con su mundo exterior que se diferencia básicamente de la que parten las otras teorías. La moderna teoría entiende que no se trata de la causación (sic) de efectos en el mundo exterior, sino de la realización de un fin, que es el resultado de una elección entre diversas alternativas y posibilidades de acción en relación al fin que el agente se propone. La concepción moderna del dominio del hecho ofrece diversas posibilidades de articulación teórica de los aspectos objetivos y subjetivos del comportamiento, pero, en general, la fórmula más aceptada se expresa de la siguiente manera: el dominio del hecho se debe manifestar en una configuración real del suceso y quien no sabe que tiene tal configuración real en sus manos carece del dominio del hecho. Sin embargo, es necesaria una mayor concreción del dominio del hecho para lograr un concepto más operativo. Esta concreción ha sido emprendida, en primer lugar, por Roxin. El dominio del hecho, de acuerdo con la formulación de la teoría, se manifiesta, ante todo, en el dominio de la propia acción

típica ("los que realizan el hecho por sí solos"). Este dominio no se pierde ni por la existencia de una coacción ni por la concurrencia de circunstancias que excluyan la culpabilidad. El dominio del hecho se manifiesta también cuando el partícipe domina la voluntad de otro, que realiza la acción típica (los que realizan el hecho sirviéndose de otro que actúa como instrumento). Sea que este dominio de la voluntad tenga lugar mediante coacción, por aprovechamiento del error del otro, por la incapacidad de culpabilidad del que actúa inmediatamente, sea porque se utiliza un aparato de poder, etcétera. Se queja el recurrente que una vez el tribunal retiene la responsabilidad penal del imputado lo condena e impone la pena como autor, cuando, si debía condenar era por el tipo penal de complicidad, no de autor; que según dispone el artículo 60 del Código Penal, se considera cómplice: aquellos que por dadivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucciones para cometerlas; aquellos que, a sabiendas proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubiesen servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o aquellos que la consumaron, […] Para que una conducta constituya en términos legales un acto de complicidad punible, es menester que este se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal dominicano, las cuales son las siguientes: a) Entrega dadivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) Prometer bienes o beneficios para que realice un hecho delictivo; c) Amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d)

Incurrir en abuso de poder o de autoridad para lograr que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucciones para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de un crimen o delito. La doctrina más socorrida, así como la jurisprudencia definen al cómplice como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultaneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquellos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Por tanto, analizada la conducta del imputado [redacted], queda claro para esta alzada que su accionar cae dentro de la categoría de autor y no de cómplice, porque tuvo una participación activa en la realización del hecho donde perdió la vida el señor [redacted], ya que hizo uso de un arma de fuego de alto calibre, armas que sólo está autorizada en la República Dominicana para uso oficial, por tanto, a la clase civil no se le autoriza para el porte y tenencia de este tipo de armas, y luego le pasa el fusil a [redacted], quien fue juzgado y condenado por este hecho en un juicio aparte, por el tiempo en que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arrestados los autores. En cuanto al segundo motivo el recurrente alega violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal: sostiene en síntesis que la perito [redacted], establece que con los hallazgos analizados determinó que fueron disparada 2 armas calibre 9mm y un fusil 5.56. Que estableció que además fueron disparadas otras armas por desconocidos desde un vehículo blanco que también fueron disparadas armas usadas por el occiso Bore, en este relato da, por cierto, allí se dio un enfrentamiento donde 6 personas realizaron disparos con armas de fuego. Sin embargo, el tribunal no vincula al recurrente [redacted] en la categoría de autor de homicidio, pues es evidente que todas las pruebas arrojaron que la causa de la muerte de Bore fue a causa de los proyectiles disparados por el fusil realizados por [redacted], que partiendo de este idóneo razonamiento, queda legalmente claro que tanto el desconocido que manda el fusil, como el que lleva dicho fusil ([redacted]), resultarían cómplice en caso de haber alguna responsabilidad. […] Continúa argumentando el recurrente que en el informe pericial balístico forense LF-0171-2020 de fecha 6-5-2020 del perito Ing. [redacted]. En estos párrafos el perito Ing. [redacted] establece que con los hallazgos analizados determinó que se trató de un tiroteo donde participaron numerosas personas y numerosas armas y que se observa al occiso protegiéndose detrás de la puerta de un carro, cuestión ésta que fue valorada para justificar la sentencia, es decir, que la falta de valoración de esta prueba el tribunal no establece de manera concreta y certera la responsabilidad penal del recurrente en la categoría de autor de homicidio, pues lógicamente [redacted] no

disparó el fusil analizado y determinó que fue el arma homicida según la ciencia y quien disparó dicha fue [redacted]. *Continua exponiendo el recurrente, como queja de este segundo medio, que: Que la perito* [redacted] *en las páginas 18, 38, 10, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 de la sentencia recurrida establece que al inspeccionar y analizar el carro del occiso determinó que el mismo presenta 15 impactos con distintas armas de fuego, estableciendo además que todos los impactos que presenta dicho vehículo fueron realizados delante hacia atrás, advertimos que con la reproducción de esta prueba la perito no individualiza mediante ningún material balístico a ningunas de las pistolas que fueron disparadas de adelante hacia atrás, sin embargo el tribunal en su valoración errónea para intentar incriminar con esta prueba al recurrente establece lo siguiente: Armonizada las pruebas testimoniales a cargo con las armas manipuladas por* [redacted], *expidieron material balístico que se encuentran dentro de los analizados que comprometen su responsabilidad. Que el tribunal valora el testimonio de* [redacted] *hermano del occiso como testigo referencial cuando el mismo no estaba en el lugar de los hechos, en cuanto al testimonio de* [redacted] *este testigo a pesar de ser investigador es referencial pues se ha ilustrado de los hechos a través de las entrevistas de personas que todos son referenciales con la excepción de Blanco que sí estuvo mediando en el lugar de los hechos hasta el punto que en uno de los ataques del occiso Bore hacia el imputado Esmerlin le causó heridas de perdigones en un brazo y daños a su vehículo. El tribunal se quedó de manos atadas cuando plantea situaciones no probadas para incriminar al recurrente como lo siguiente: 1. Que Jhoan Manuel*

[redacted], disparó por la parte trasera al carro de Bore, sin embargo, establece la perito que el carro no presenta ningún impacto de atrás hacia delante y eso no es lógico. 2- Por otra parte, dice Benedicto que Jhoan realiza 2 disparos hacia el policía acostado, es decir, que de ser así quien quiere matar no dispara hacia el pavimento. 3- Que ambos imputados desarrollaron idéntica participación y eso no es lógico, además Jhoan nunca disparó a Bore. 4- es evidente que el tribunal se alejó totalmente de la clasificación de los delitos y la propia teoría del delito aplicada legal y jurisprudencialmente en nuestros tribunales, pues no pudo ni podrá ningún tribunal razonable conceptualizar la participación del recurrente como autor en la especie, es en nuestros textos legales de manera inequívoca de hallarle alguna responsabilidad a quien disparó la única arma que causó la muerte según la ciencia, lo definen como complicidad en el peor de los casos. Sobre la valoración del testimonio de la señora [redacted], quien declaró en su calidad de perito, el tribunal deja establecido que esta declaró, en forma resumida, que: "[…] Surayma analista forense del área de Balística, del Inacif Sto. Dgo., casi 18 años, bueno, mis funciones son hacer comparaciones balísticas, es decir de proyectiles y casquillos, cartuchos, eh, restauraciones de número serial eh, restauración de marca marca, eh, reconstrucciones de escena del crimen, trayectoria de disparos entre otros...sí, realicé varias experticias, eh, comparaciones y aparte de eso, una planimetría, eh, prefiero hacer un con todo, como son varios informes de comparación y también hay varias planchas de planimetría y trayectorias, prefiero explicar todo en base a la...a la planimetría, para que se haga más entendible". […] Esa es la primera eh... plancha de las cinco planimetrías, ahí donde podemos...donde podemos

ver el carro eh, este, que es donde se transportaba el occiso, eh, al momento que estaba pasando por un policía acostado frente al destacamento formando una emboscada, por este...dos, eh, sospechoso en un motor y eh, además de tres, en otro carro, los que están identificados son los del motor aquí tenemos a este, [redacted] y aquí tenemos a [redacted], ¿diga?, ¿en qué parte se visualiza...? ¿Johan Manuel? El de atrás, el que está después del policía acostado; sí, aquí (vehículo del occiso), eh, esa era una jeepeta que estaba pasando en ese momento (a pregunta sobre el vehículo gris) y que al motor eh, atravesársele quedó medio de la escena. Ese otro vehículo, ese vehículo llegó posterior, donde se desmontaron tres personas a realizar varios disparos; eh, llegó por aquí, de este lado y fue posicionándose aquí, venía detrás del carro. Sí, ¿diga? detrás del carro del occiso, este que está aquí, ese es el destacamento y esa es la camioneta de la Policía". […] Sí (pudieron identificar a Esmerlin y Johan Manuel). Ya eso no es función mía (a pregunta de los tres que se encuentran disparando de frente al occiso). Eh, se supone que hay otro tipo de trabajo para eso, que identifican las personas y para la reconstrucción de la escena, entonces, nos pasan los nombres y además de que esa reconstrucción fue en base a un video. Las reconstrucciones se hacen en base a los testimonios de los testigos, eh, de las fotografías, en base a las personas que actuaron como policía científica y a los videos, no, se hace un levantamiento, se coteja toda la escena, y aparte de eso por orden lógico y científico, porque tiene que cuadrar con todos los elementos de prueba que nos son suministrados, claro (vio el video); ya estaban identificados, sí, estaban identificados, (solicitó la defensa hacerlo constar); de las dos personas que se trasladaban en el motor es que no es función mía

(la identificación de otras tres personas) a mí me pasan las informaciones ya con la identificación lo mío es la parte balística, la reconstrucción de escena. ¿A cuáles tres? Sí, se ven disparando (las tres personas); eso lo vamos a observar en la otra planimetría (los disparos que se observa y la dirección en que se hacen). Se veían los dos del motor y se veían que salían eh impactos de...de este lado también. Lo vamos a ver en la otra planimetría (del lado que dispara Johan Manuel). […] Ya este es la imagen que establece, la 'evidencia' que se colectaron en la escena del crimen, este de abajo es el vehículo del occiso... dale para abajo que se está quedando proyectil aquí abajo; ok, este es el vehículo en que se trasladaba el occiso, junto al occiso ¿verdad?, tenemos los conitos amarillos, son de siete (7) casquillos, que se corresponden al calibre 556, es decir que fueron disparados por un fusil; estos de aquí, los rojos, son dos casquillos del calibre 9mm.; aquí tenemos lo que son dos proyectiles del calibre 9mm. y un blindaje, cuando hicimos la experticia...un blindaje, es decir la capa protectora del proyectil". Cuando hicimos lo que es la comparación, ya el análisis, determinamos, que estos siete (7) casquillos que están ahí del calibre 56, vienen siendo, a nosotros se nos suministró, se analizó un fusil, para ese caso, también de calibre 556, y ese fusil fue el que disparó los siete (7) casquillos que están ahí, son, entonces, estos dos casquillos, fueron disparados por una misma pistola, del calibre 9mm., estos dos proyectiles, esos dos, hay uno que fue disparado por una pistola 9mm. y hay otro que fue disparado por una 9mm., pero marca Smith & Wesson; ahora, este blindaje, fue disparado también por la otra pistola que disparó el otro proyectil 9mm. pero que no es Smith & Wesson; ¿me entiende?, ok". Quedamos de que estos proyectiles que están aquí fueron disparados por una pistola del calibre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9mm. pero son diferentes, y el blindaje se corresponde con uno de esos...de esas dos armas, que no es la Smith & Wesson, la Smith & Wesson solamente disparó un proyectil, aquí, ajá. ¿preguntas?, lo que pasa es que nosotros contamos con manual que es el Manual general de características de armas de fuego de todo el mundo, que es un manual que lo instrumenta cada año el FBI; con todas las armas que son fabricadas, tienen sus características, eh, de clases ya registradas en ese manual, entonces hay características que aparte de ser eh, de clase, ¿verdad?, pero son de ciertas armas en específico, por ejemplo cuando yo le digo que ese proyectil aun sin tener el arma en mano, es de calibre 9mm. eso se debe a un peso; los proyectiles tienen que tener un peso específico para poder entrar en cierto calibre, por ejemplo el peso de un proyectil 45, no va a ser el mismo de uno 40, ni de uno 9mm. ni de uno 380, pero aparte de eso ese proyectil tenía cinco (5) estrías a la derecha, y sus estrías, y campos deben de medir entre 100 y 115, que es lo que indica que es una Smith and Wesson, entonces por eso, con ese manual podemos determinar por lo menos la marca y el calibre de las armas que interactúan es un...en una escena del crimen, a menos que caiga en una categoría por ejemplo ya general, por ejemplo como es el caso de la zigzaguer o una Taurus; pero por ejemplo la Taurus 20...eh, 905 por ejemplo ya esa cae en igual medida que la zigzguer, que es diferente por ejemplo como ocurre en el caso de la Taurus 2092, que las estrías entonces son muy delgadita' tienen que cumplir con una medida exacta y también sus campos entonces son muy amplio entonces, ya uno de verla, de interactuar con ella ya uno sabe delante de qué arma puede disparar. Si, se comparó un fusil el cual no tenía marca, el cual era del calibre 5.56, y tenía una inscripción en el cañón, ajá. Con todas las

evidencias de la escena (fue comparado el fusil), aparte de eso también fue comparado, con las evidencias que se le trajeron al occiso, al occiso se le extrajeron unos fragmentos de blindaje, eh, de plomo, y unos fragmentos de proyectiles también. Y al hacerse la comparación se determinó que las evidencias que se habían extraído del cuerpo del occiso habían sido disparados por el mismo fusil que disparó, eh, los casquillos y el cual se analizó". (Solicitó el Ministerio Público hacerlo constar). Con el fusil analizado (las evidencias del cuerpo del occiso). Eh, del occiso se extrajeron, se extrajeron dos blindajes, dos fragmentos de blindaje y tres fragmentos de plomo, del fusil, 5.56. Eh, bueno un fusil, negro, calibre 5.56 y tiene...no tiene marca y tiene una inscripción en su cañón, sí; sí porque yo lo analicé, lo tuve en mis manos. A parte de que tiene la etiqueta que yo le puse con la que salió del laboratorio, eh, no tiene marca y aparte de eso tiene la inscripción que yo hice constar en el informe; en el cañón (la inscripción)''. […] ¿Qué se extrajeron? (con relación a la inspección del vehículo del occiso), vamos a darle un check it out a ese informe, a ese vehículo, se le extrajo un proyectil blindado ¿verdad?, que tenía cinco estrías a la derecha, ese se colectó debajo del asiento del conductor, ese proyectil eh, disparado por un revolver posiblemente de calibre 38 o 357 de la marca Smith & Wesson (solicitó la defensa hacerlo constar), al momento de hacerle la inspección a ese vehículo... un proyectil blindado de 5 estrías a la derecha el cual se colectó debajo del asiento del conductor, a un proyectil que fue disparado por un revólver eh del calibre 357 o 38, posiblemente...38 o 357... posiblemente de la marca Smith & Wesson". […] No (no analizó revolver). Tengo entendido que no pudo haber disparado (el occiso) porque, el vehículo, no, no, tengo entendido por mi experiencia de que no pudo haber disparado porque el

cristal, el vehículo tenía todos los cristales hacia arriba y ninguno de los impactos son de adentro hacia afuera, todos son de afuera hacia dentro, (solicitó la parte querellante hacerlo constar), o sea, en ningún momento se ve que él hace disparos, (solicitó la defensa hacerlo constar). Todos los cristales estaban hacia arriba". Eh, cuando se le hizo la experticia (a pregunta qué le ocupó la jeepeta), o sea la inspección se colectaron varios perdigones, eh fue de afuera hacia adentro porque entendemos que en el borde como lo pudimos ver en la imagen, en el borde de arriba de la puerta, tiene ese impacto y esos impactos se ven que perforan desde afuera hacia dentro, decíamos también de que aparte que era de afuera hacia adentro se había producido de abajo hacia arriba porque también en el techo tenía impactos de perdigones, lo que sí ahí nos podemos dar cuenta de que si una persona tenía una escopeta tuvo que estar muy cerca y que el cristal al momento de producirse ese impacto tenía que estar abajo y que si hay una persona por ejemplo el conductor para tener ese impacto debió tener al menos algo...algo... algu...alguna herida debió de presentar (solicitó la defensa hacerlo constar). De esta prueba testimonial-pericial, el tribunal del primer grado deja establecido, que: La perito [redacted] *es de credibilidad para el tribunal por su calidad habilitante, su experiencia en su función forense sobre la rama de la balística, en ese orden sus declaraciones válidas para el tribunal quien ha venido a refrendar lo que es el peritaje de las planimetrías forenses las cuales explicó satisfactoriamente consistentes en cinco planchas que graficaron la escena, los vehículos, el área en la que estaba de la escena, habló sobre las armas utilizadas y las personas que intervinieron, haciendo señalamiento sobre* [redacted] *como una de las personas que se encontraba en el lugar armado.*

Indicó que examinó un vehículo, Camry, negro, en el que andaba el occiso, el cual recibió 15 impactos; que de las armas que se utilizaron se encontraban denominaciones de pistolas calibres 9mm, revólver y fusil como protagónicas, a parte de las armas que estaban sujetas a comparación. Como se observa el testimonio del perito señora [redacted], se corrobora con las imágenes captadas por las cámaras de seguridad que fueron debidamente analizadas por el departamento correspondiente y se determinó que éstas no fueron alteradas, y se comprueba con este testimonio que en el lugar en donde perdió la vida el señor [redacted], fueron utilizadas varias armas de fuego, de distintas marcas, pues con esta experticia, se determinó que fue utilizado un fusil, el cual entró al proceso cumpliendo con el principio de legalidad, un revólver, calibre 38, una escopeta, lo que se comprobó por los perdigones que presentaba el vehículo de la víctima, así como su cuerpo, además una pistola. Como ya ha sido explicado al dar respuesta al primer motivo de impugnación la acción cometida por el imputado [redacted], cae dentro de la autoría, o sea, es autor, y no de complicidad como pretende la defensa técnica, ya que éste hizo uso del fusil, cuestión que no deja duda, además hizo uso del revólver al quedar captado en cámara de seguridad cuando estaba disparando hacia el vehículo de la víctima, por tanto, como ya ha sido establecido su acción cae dentro de la teoría de dominio del hecho, puesto que hizo tarea ejecutoria para alcanzar un propósito, es lo que podría considerarse un autor paralelo que es aquel que realiza toda la acción típica y por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual, ya que si bien es cierto que la autopsia hace constar en su parte conclusiva que: Autopsia médico legal número A-033-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2020, de fecha nueve 9/2/2020, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de los resultados de la muerte de [redacted], por causa de proyectil de arma de fuego de número 3, en hemitórax derecho, etiología médico legal homicida, hemorragia interna, hemorragia externa shock hemorrágico. Con fotografías anexas. El cuerpo de la víctima recibió numerosos impactos de balas y es un hecho no controvertido que el imputado realizó disparos hacia el vehículo de la víctima. Con relación a la motivación de la sentencia, como queja del recurso del imputado, la corte ve que no lleva razón ya que el tribunal valora de forma individual todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, y en base a la valoración individual y luego de forma conjunta y armónica deja establecido porqué fue destruida la presunción de inocencia del imputado. Por tanto, procede rechazar el recurso de apelación del imputado [redacted] por carecer de mérito. **Recurso de la parte querellante**. *En el escrito de apelación incoado por la parte querellante, se plantean como motivos del mismo, los siguientes: 1) Errónea valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 296, 297, y 298 del Código Penal dominicano; 2) Falta de motivación de la decisión y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. […] Con respecto al primer punto, en el caso que nos ocupa, donde la defensa critica que el tribunal del primer grado varió la calificación jurídica de asesinato en que fue enviado para ser juzgado mediante el auto de apertura a juicio, por la de homicidio voluntario, o homicidio simple; por tanto, es necesario el análisis de las pruebas testimoniales para determinar si la calificación jurídica del hecho imputado dada por el tribunal, en el entendido de si estaba presente o no la premeditación, es decir, de*

si el imputado [redacted], actuó de manera premeditada o no, y, al efecto, precisar si estamos en presencia de un asesinato o de un homicidio voluntario, con la consecuente pena que acarrea cada uno de estos tipos penales. Ante esta crítica, la corte verifica que el tribunal tuvo a bien valorar el testimonio de [redacted], de quien se afirma declaró de forma resumida, que: […] Estoy aquí para atestiguar en el caso de [redacted] alias El Bore. Bueno, en ese caso, el día que pasó ese caso yo estaba eh sentado frente a la bomba de [redacted], donde ese día que pasó el caso yo veo que pasan esos motores huyendo a toda velocidad, y oigo los disparos pero nunca pienso que vienen, que son para esa persona que El Bore, hermano mío, bueno, yo sí veo que pasan el señor aquí presente en un motor, junto con el nombrado Emerlin (solicitó el Ministerio Público hacerlo constar), que sí yo me percato que ellos pasan en un motor a toda velocidad, corriendo, sí señor''. "Sí, Esmerlin, en un lapso de unos tres minutos yo observo...escuchó lo' disparo', pero en lapso de 2 minuto', 3 minuto, se acercan una persona, uno' se queda curioso y dice ¡Wao, un tiroteo, tirotearon El Bore! yo que estoy ahí a una distancia máxima de unos 600 o 700 mts. yo lo que hago e' que me mando corriendo y llego allá y lo encuentro a él todo el mun...la gente que el ta ahí, que no se acerquen, porque él 'la dentro del carro, yo no me llevo de eso y abro el carro, cuando yo abro el carro, ya él estaba agonizando dentro del carro y na' ma' me mira así y me dice agonizando como que lo mataron, yo impotentemente lo que digo ¡ayúdenme!, ¡ayúdenme a sacarlo!, yo mismo lo saco, y se monta en...en un vehículo y se lleva a un hospital yo sigo atrás corriendo adentro el hospital. Eso fue un día 8/2/202J, eso fue un promedio de 10:20 por ahí. de 10:30 a 10:40 de la noche,

dos años (a pregunta hace qué tiempo), eso fue en el 2021, 2020, ¿perdón?, en [redacted], en la Principal, frente al cuartel de [redacted], ellos iban en un trial, sí señor, el señor acá y Esmerlin, él iba atrás", (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). […] Eh, el señor Emerlin y el señor Sadán (a pregunta quién fue que mató a su hermano), entre los dos, bueno los videos lo redactan igualito los videos. Se ve a Esmerlin, luego llega el señor acá presente, cuando le pasa un fusil y ahí comienzan a dispararle él disparándole con la pistola que se ve claro y Esmerlin disparando con el fusil; el señor disparó con la pistola. El señor acá presente (dispara con la pistola), él dispara, el señor aquí se la pasa a Emerlin, es un fusil. Esa persona, esos dos individuos son colega', son socio' eso andan, andaban para arriba y para abajo, juntos, dormían juntos, o sea prácticamente vivían juntos, es, en esos momentos se ve que él se la pasa a Emerlin, se la saca de una jeepeta y se la lleva a Esmerlin''. (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). Socio' de andanzas, andaban en la calle, andaban bebiendo y compartían prácticamente juntos, se ve claramente, que ellos hacen intercambios de armas cuando iba con el fusil Esmerlin le pasa la pistola a él y él le pasa el fusil a Esmerlin''. (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). Bueno (cuantos dispararon al carro), según el video más lo que yo pude ver aparte de...de Sadán y El Bore se ven imágenes de varias personas más". (La defensa solicitó hacerlo constar). […] El señor era como le dije testigo en contra de [redacted] donde yo mismo a él lo traje donde Francisco, donde conmigo mismo esa persona fuimos donde Francisco a desestimar la acusación donde él pactó con [redacted], que él fue testigo de la otra parte porque lo habían obligado y con...con el abogado acá presente, firman un papel en

acuerdo recibiendo una suma de dinero (solicitó la defensa hacerlo constar). Y conmigo el compacta junto con...con el abogado y se pone de acuerdo y le pide un dinero a mi hermano para desestimar la querella que se había puesto como testigo, donde se firmaron uno' documento y se le atendió a su petición, un dinero, luego él no...él se va y nunca viene a atestiguar en contra de él, él más nunca aparece ni para en contra ni a favor. Donde él después que hacen ese convenio él se da...se da... que no aparece ni aquí lo citan, no aparece, o sea, se pone prácticamente prófugo del caso que 'taba, que 'taba en ese entonce' pasando, él desapareció, nunca apareció para atestiguar ni en contra ni a favor, ellos lo mataron como le estaba explicando. […] El vehículo del hermano mío yo el, se lo llevó la policía esa noche, ¿perdón? ¿Con qué otra cosa? con armas de fuego andaba él (solicitó la defensa hacerlo constar), él andaba con una escopeta y un revolver, yo mismo personalmente la entregué, se la entregué... andaban uno' el fiscal Benedicto y el señor estaba un señor apellido Burgos, sí; sí, yo me trasladé a firmar un papel aquí a la fl...al palacio. Sí, (lo reconocería) porque tiene que tener plasmada la firma mía. […]. En el contrainterrogatorio realizado por la defensa técnica del imputado, el testigo respondió, que: Frente a la bomba de [redacted], a alguno 600 o 500 mts. (quedaba ese lugar), ajá, sí señor (vio pasar a Johan y Esmerlin en un motor); no pasó una...pasaron, yo lo' vi a ello' pasar; no señor (no vio a nadie más pasar). No (a pregunta si sabe dónde se encontraban Esmerlin y Johan Manuel previo a la ocurrencia de los hechos, antes de la ocurrencia de los hechos) ¿le contesto? Yo no puedo saber dónde estaban, no sé, no sé. Sí señor (sabe dónde está el colmado El Manguito de [redacted]). No sé (si ahí se juega domino). No sé (si ese día si Esmerlin y Johan Manuel estaban jugando domino en ese colmado),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(solicitó la defensa hacerlo constar). Sí (sabe cuál fue el motivo del incidente). ¿El motivo? (a pregunta cuál fue el motivo de ese incidente), sí, yo sé el motivo como le expliqué que [redacted] y el señor aquí se la tenían al hermano mío, ¿por qué?, porque ellos habían jurado y habían dicho que iban a vengar la muerte de su amigo, y el señor acá era testigo...ok. Yo soy de allá de [redacted] y manejo caso, los rumores siempre están se dicen siempre. No (a pregunta si lo que dice es cuestión de rumores); los hechos, 'tan ahí". Cuántas no sé, no sé (cuántas personas dispararon en el lugar de los hechos). Vi los videos (a pregunta cómo sabe lo que pasó en el escenario donde resultó herido su hermano). (Solicitó la defensa hacerlo constar). Me los mostró el abogado, el abogado el señor Francisco (solicitó la defensa hacerlo constar). A Esmerlin y el señor aquí presente (en esos videos pudo identificar). No me... en eso yo no, no creo que tenga que fijarme, no recuerdo, no recuerdo cómo estaban vestidos. (Cómo estaban vestidos esos dos ciudadanos ese día). No señor, no, (a pregunta si pudo ver de cuáles vehículos salieron los otros disparos) ¿perdón? Yo mismo las saqué del carro (a pregunta sobre las armas que hizo entrega dónde las ocupó). Sí señor (estaban en el carro de su hermano). No (a pregunta si sabe si esas armas fueron disparadas), (solicitó la defensa hacerlo constar). Sí (a pregunta si su hermano portaba licencia para el porte de arma de fuego). Sí, ellos estaban en irse (su hermano estuvo condenado por la muerte de un ciudadano). Sí (estuvo preso por eso). Salió... fianza, bajo fianza. Sí (vio la licencia del arma de fuego de su hermano). ¿Qué si yo la vi o yo la he visto?, sí, pero yo no tengo que entregar licencia, e' las armas. No la vi (a pregunta por qué no entregó la licencia). No (no se la exigió el Ministerio Público al que le entregó las armas). Ya yo...yo estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vi...mirando un juego de dominó ahí (a pregunta de ese día que ocurrieron los hechos qué hacía en ese lugar por donde vio pasando la motocicleta). Ya habíamos cuando suenan los impactos todo el mundo se...de bala se impactó y nos quedamos parados ahí, frente a la calle 'tabamo' todo' al lado de una fritura ahí No (ese día no se había visto con su hermano), (solicitó la defensa hacerlo constar). No (no vio pasar a su hermano), (solicitó la defensa hacerlo constar). Si él viene desde Castillo y va por ahí es para su casa que va (a pregunta cómo sabía que iba para .su casa), sencillamente eso, él viene de Castillo de ver a sus hijos, en [redacted] él no tenía vida social él se para... él salía pa' su finca y se paraba e iba para su casa y ya. Porque sé que de allá es que viene (a pregunta cómo sabe que estaba viendo a sus hijos, y allá era que. siempre estaba en Castillo, no, no supongo. Él estaba en Castillo. Es que yo no tengo que verlo para saber dónde está. Sí señor (a pregunta si fue entrevistado por el Ministerio Público), yo vine acá, ellos me citaron y vine aquí a la...al cuartel donde está el fiscal Benedicto. Hablamos (a pregunta si Benedicto lo entrevistó). No recuerdo (a pregunta si le dijo a Benedicto lo que está diciendo aquí), (solicitó la defensa hacerlo constar). Sí señor (le explicó cómo ocurrieron los hechos). Sí señor (le dijo que lo que vio fue porque lo vio en un video, (solicitó la defensa hacerlo constar). Esta'mo' en lo mismo, qué tu quiere que yo te...no, el caso de Emerlin él fue condenado aquí (a pregunta si sabe qué pasó con el caso de Esmerlin), ¿a cuánto' año'?, a 7 años, (solicitó la defensa hacerlo constar). Este testimonio el tribunal lo valora, y expone que con dicho testimonio se pudo demostrar, que: Valoración: [redacted], hermano del occiso, para el tribunal es creíble en cuanto a su relato cuando establece de manera puntual que vio agonizando a su hermano

dentro del carro, que lo llevó a brindarle asistencia médica, que estaba cerca del lugar de los hechos, ver a Esmerlin y Johan a bordo de una motocicleta pasar por un lugar; que entregó pertenencias, de su hermano para fines de investigación; hasta aquí sus declaraciones se corroboran con Emelyn y [redacted]. Sobre los hechos certeros es un testigo referencial, dado a que no presenció la comisión del ilícito, sino que lo sabido sobre lo principal, ha sido a través de un video. Lo no creíble de este testimonio es la trama de la venganza, la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada, los problemas o lazos de amistad sobre terceras personas, por tanto, como hay puntos los cuales no encuentran sustento lógico ni fundamento, mucho menos corroboraciones deben ser estimadas sus declaraciones de manera parcial. Sus declaraciones comprometen la responsabilidad penal del acusado. Para la corte el tribunal del primer grado hace una correcta valoración del testimonio del testigo [redacted], ya que con dicho testimonio corroborados por las demás pruebas documentales y el testimonio de la perito [redacted], se pudo determinar que el imputado [redacted], hizo uso de un arma de fuego y que disparó hacia el vehículo de la víctima, además fue la persona que pasó el fusil al imputado [redacted], por tanto, queda evidente que tuvo una participación directa en el resultado final donde perdió la vida el señor [redacted]. Con este testimonio más el testimonio de la señora [redacted], la parte querellante, se queja que el tribunal no tomó en cuenta estos testimonios para condenar al imputado por homicidio agravado, puesto que con estas pruebas el tribunal pudo determinar la participación directa del imputado, no así la

premeditación o la asechanza, así lo deja establecido el tribunal del primer grado en la valoración de dicho testimonio, que: Valoración: Esta testigo es verosímil para el tribunal de manera parcial, ya que pudo ver a su padre impactado a tiros, habló de la relación con su padre, del trato, de la comunicación y cercanía que tenía con el mismo, de los hijos que tenía, la familia de su cercanía entre poblados Castillo y [redacted]; la intervención del testigo Carlos en socorrer a su hermano en agonía […] el tribunal respeta ese vínculo que había de padre e hija y le da credibilidad, en ese sentido; sin embargo, sobre otros aspectos que trató de establecer que no encontraron corroboración derivada de prueba directa, no se probó la persecución con fines de asesinar toda vez que la misma no estuvo en el hecho. No pudo establecer a pesar de la compenetración con su padre con exactitud sobre las armas que tenía este. Tampoco el tribunal le otorga credibilidad sobre aspectos de enemistades previas entre el imputado y su padre, ya que no quedaron claras ante el plenario en este juicio. Las declaraciones completas están recogidas en las páginas 53 a la 56 de la sentencia impugnada. Como estableció el tribunal las declaraciones de la testigo no fueron corroboradas con otras pruebas que pudieran arrojar luz a los juzgadores sobre los elementos necesarios que caracterizan la premeditación o la asechanza. En ese mismo orden refiere el recurrente que existió la premeditación, ya que 12 días antes declaró la testigo [redacted], su padre tuvo un altercado con los imputados en el cruce de del Abanico; por tanto, el tribunal incurre en una errónea valoración de la prueba. Para determinar si lleva o no razón la parte querellante es necesario analizar en qué consiste la premeditación. El imputado [redacted], fue enviado por el auto de apertura ajuicio para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser juzgado por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, por el hecho donde perdió la vida de forma violenta el señor [redacted], en ese tenor, procede hacer un análisis a los elementos constitutivos de este tipo penal. Los elementos constitutivos del asesinato son los mismos del homicidio: preexistencia de una vida humana; un hecho del hombre causa eficiente de la muerte de otro y la intención, a los cuales se debe agregar las circunstancias que lo agravan: la premeditación o la asechanza. La premeditación es una modalidad de la resolución criminal que aparece definida en el artículo 297 del Código Penal, y que esta definición es válida tanto para el artículo 310 como para el artículo 232. Fuera de estos textos, la premeditación puede ser considerada como una circunstancia agravante de las que se llaman judiciales, es decir, de aquellas que soberanamente aprecian los jueces del fondo, para imponer las penas más convenientes al reo, dentro del mínimum y el máximum legal: Esta alzada tiene a bien puntualizar que, de acuerdo a nuestra normativa penal, la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado. De acuerdo a la doctrina dominicana se ha establecido que cuando el homicidio sea cometido con premeditación o acechanza se llama asesinato. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o que sea hallada o encontrada, aun cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición. No cabe duda de que para que haya asesinato la voluntad de matar es necesaria, pero la premeditación no se colma con sólo pensarlo, sino que es preciso una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de fría y meditada reflexión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior a la ejecución del acto culpable. Esto reforzado por el criterio de la escuela clásica, la cual establece que en el acto premeditado aparece una mayor intensidad dolosa, una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad estima la premeditación como de las agravantes más cualificadas. La premeditación está concebida como el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando si designio dependa de alguna circunstancia o condición; designio que doctrinalmente se ha establecido que está conformado por dos elementos, uno psicológico, que es la preparación fría y serena, y uno cronológico, consistente en un espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución. Que para que quede configurada la premeditación como agravante de un delito no basta la existencia de una resolución previa y deliberada de causar daño, sino que es necesario determinar que esa resolución deliberada y acción ilícita llevada a cabo por el agente infractor, ha sido meditada de forma fría y reflexiva, y que ha transcurrido cierto tiempo entre la planificación del designio de causar daño y la materialización del mismo, tiempo del cual, si bien su extensión no puede fijarse de forma determinada, debe ser suficiente para establecer que real y efectivamente la idea de causar daño fue fríamente planificada, previniendo las circunstancias y eventualidades del caso, y que para lograr su propósito el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecuencia del fin. Es importante resaltar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, [redacted] en su obra Droit Pénal Spécial establece que: la

premeditación tiene dos elementos fundamentales. El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira; El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción. Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos no quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica: que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado no se probó que el imputado haya dicho o dejado entrever su intención de quitarle la vida a cualquier persona con anterioridad al hecho fatídico, y esa es una cuestión de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos; las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado". En ese orden, para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una

cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura, y califica de asesinato una acción homicida, motivos por los cuales el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios, que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, no se ha apartado ningún elemento que haga presumir tal circunstancia. Si bien, se pudo retener, por las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que el imputado [redacted], tuvo un acuerdo con la víctima para éste ir a testificar en un proceso que se llevaba en su contra, pero no existe otro elemento que haga presumir que en el caso se encuentre caracterizada la agravante de la premeditación. Por todas estas razones, la corte es de criterio que, en el caso concreto del imputado, no están presentes los elementos indispensables para la ponencia de la figura de la premeditación, pues no se probó el designio reflexivo. El legislador no sólo contempló como agravante del homicidio la premeditación, sino también la asechanza, la cual, conforme al artículo 298 del Código Penal consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, condición que en el caso en cuestión tampoco se verifica. Los conceptos de persecución y asechanza no son compatibles, es decir, no se puede estar dando seguimiento constante y persecución a una persona y asumir, por analogía, que esto es asechanza, ya que en ese escenario no se está esperando a la víctima, que es lo que se requiere para la configuración de esta figura. Por

tanto, el tribunal del primer grado actuó conforme a la norma al condenar al imputado [redacted], por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas. En cuanto al segundo motivo, sobre la alegada Falta de motivación de la decisión y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, los apelantes expresan, en síntesis, que: La decisión impugnada sólo se refiere a una serie de premisas genéricas, que en nada satisface la motivación de la decisión, olvidando el tribunal a quo que el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los jueces tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso (Sentencia TC/0009/13). En el caso de la especie a partir del considerando 6 de la página 57 de la sentencia impugnada al tribunal iniciar a realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas desahogadas en el juicio, bajo la prerrogativa de hacer una reconstrucción de los hechos con las pruebas que fueron valoradas de manera individual, pero en este caso pasó todo lo contrario, las juezas nunca realizaron una reconstrucción de los hechos para explicar las razones por las cuales entendían que no se encontraban presentes los elementos del homicidio agravado, sino que solo se limitaron a establecer que el hecho cometido por el imputado es típico y culpable, pues si nos trasladamos al considerando 7 de la página 58 de la sentencia recurrida las juezas sólo establecen "que los hechos así probados colocan a la parte imputada como autor de homicidio voluntario", pero el tribunal no puso en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condición a las partes de entender las razones por las cuales no acogió la calificación jurídica presentada en la acusación y retenida en el auto de apertura ajuicio, en este caso el tipo penal de asesinato, pues es notorio que la decisión impugnada adolece de motivación en cuanto a la exclusión de la calificación jurídica y en este caso como no se realizó una reconstrucción de los hechos, por exigencia del principio de inmediación será muy necesario reproducir el testimonio de la perito [redacted], así como también el testimonio del señor [redacted], para poner a los jueces de la corte en condición de poder hacer una correcta reconstrucción de los hechos y puedan entender las razones por las cuales en este caso particular existió una emboscada por parte del imputado, que se puede adecuar en el tipo penal de asesinato. Cabe destacar que a partir del considerando 10 de la página 59 de la sentencia recurrida el tribunal trata de explicar de forma genérica las razones por las cuales entiende que se debe de descartar la asociación de malhechores, ya que entendió que el imputado tuvo una participación activa y que no existió un concierto para la comisión del crimen, pues esa conclusión a la que llegaron las juezas fue en base a una omisión a la fijación de los hechos probados y a una errónea valoración de las pruebas desahogadas, ya que si hubiesen realizado un ejercicio sano de valoración, hubiesen llegado a la conclusión de que en este caso sí existió una asociación de malhechores por la forma en la que los imputados ejecutaron el crimen y la posición que asumieron cada uno para dispararle al vehículo del occiso, olvidando las juezas que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 30 de marzo del año 2021, descrita en el glosario de la (principales sentencia de la SC] 2021, pág. 1501), plantea lo siguiente: "Asociación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

malhechores. Para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio". En este caso particular conforme a la participación de los imputados quedó evidenciado el concierto de voluntades para ejecutar el plan criminal cometido en contra del occiso. Continua exponiendo como queja de este segundo motivo de impugnación, que: Es preciso puntualizar que a un el tribunal reconociera que el imputado es autor de homicidio voluntario, no le impuso el máximo de la pena de ese tipo penal, sino que en el considerando 14 y 15 de la página 60 de la sentencia recurrida establece que sólo le impondrá la pena de 10 años, ya que resulta proporcional al caso de marras, bajo la observancia del grado de participación; pues en este caso particular tampoco lleva razón las juezas al establecer que la pena que se le impuso al imputado es proporcional por el grado de participación que éste tuvo en los hechos, olvidándosele a las juezas que este imputado fue la persona que iba en el motor que se le atravesó al vehículo del occiso, que fue la persona que buscó el fusil y que luego se puso en posición de dispararle al interfecto, es decir, que el rol de este imputado era vital para la ejecución del crimen, resultando imprescindible su participación es por eso que la pena que se le impuso resulta desproporcional y las razones dadas por las juezas resultan insostenibles para acreditar una proporcionalidad de la pena, razones por las cuales la misma debe ser aumentada. En relación a este segundo motivo de impugnación, el recurrente critica los criterios que tuvo el tribunal del primer grado para fijar la pena, puesto que si no condena al imputado por homicidio agravado al menos debió impone el máximum

de la pena de reclusión por el homicidio que es de 20 años de reclusión mayor y para justificar sus pretensiones ofertó para ser escuchado en esta alzada el testimonio de [redacted], así como el testimonio de la perito [redacted], prueba audiovisual, la acusación, por aplicación del principio de inmediación y del artículo 421 del Código Procesal Penal. Como ya ha sido valorado el testimonio del señor [redacted] y la valoración de la experticia realizada por el perito [redacted], la corte en uso de las facultades que les confiere el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, que: Audiencia. […] De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación; podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.... Por tanto, resulta evidente que la valoración que hace el tribunal del primer grado satisface los requisitos de valoración, ya que el testimonio del señor [redacted], interrogado para hacer pregunta aclaratoria de conformidad a lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, permite a esta alzada comprobar la valoración que realizó el tribunal del primer grado se corresponde con lo declarado por el testigo y sus declaraciones no han sido desnaturalizadas. Asimismo, fue reproducida en esta alzada la prueba audiovisual, la cual corrobora las demás pruebas que fueron sometidas al contradictorio, y con ésta unida a las demás se pudo destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted]. Por tanto, procede declarar con lugar el recurso de apelación de la parte querellante y en base a la valoración que hace el tribunal del primer grado la corte procederá a revocar el ordinal segundo de la sentencia y dar decisión propia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que la pena resulta ser desproporcional, puesto que el imputado tuvo una participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor [redacted], como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Amada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, haber realizados múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, se trata de una acción altamente reprochable, ya que había que preguntarse, que hace un ciudadano común portando un arma de fuego, para el que expiden licencia para el porte o tenencia, se trata de individuos dedicados a una actividad delincuencial, pues portaban diferentes tipos de armas de fuego todas de forma ilegal. Para la fijación de la pena, el tribunal deja establecido en el fundamento 15 de la sentencia objeto de impugnación, que: Ha ponderado el tribunal la pena, haciendo uso de los parámetros 1, 2, 4, 5 y 7; siendo el presente un hecho deleznable, reprochable, injustificable, por tanto, es procedente imponer la pena de 10 años de reclusión [redacted], en base al hecho típico, culpable antijurídico cometido. Razones las del 339 que el tribunal ha estimado para imponer una pena proporcional al caso de marras, no la máxima de 20 años, bajo la observancia del grado de participación, la posibilidad de reeducación, el efecto futuro de la condena y que bajo ninguna medida la pena que se le imponga restituirá la pérdida de una vida humana. La corte no deja de reconocer que la fijación de la pena es una facultad que la ley da al juez o tribunal, sin embargo, como ya ha sido explicado la pena resulta ser desproporcional, para el caso de la especie. En orden a lo anterior, la corte va a declarar con lugar el recurso de apelación de la parte querellante, así como el recurso del Ministerio Público respecto a los criterios para la

determinación de la pena, pues si bien el homicidio voluntario tiene una escala de pena que va desde los tres (3) hasta los veinte (20) años, lo cual implica que la pena fijada dentro de escala es legal, sin embargo el artículo 339 citado, dispone que debe justificarse porqué impone la pena mayor o menor y a pesar de que el tribunal de primer grado ponderó algunos elementos que pudieran formar parte de los criterios para la determinación de la pena, sin embargo no explica por qué en el caso del imputado [redacted]*, a pesar de ser un hecho sumamente grave, por la carga de violencia ejercida en contra de la víctima pues les realizaron múltiples disparos con dos tipos de armas, si bien el juez o tribunal una vez se haya destruido la presunción de inocencia del o de los imputados, es soberano para fijar la pena siempre dentro de la escala fijada por el legislador y en caso de imponer una pena inferior deberá explicar por qué impuso dicha pena, y en este caso a pesar de que la pena está dentro de la escala, la corte es de criterio que se debe aumentar la pena, atendiendo al principio de proporcionalidad fijado en el ordinal 9 del artículo 40 de la Constitución, ya que la pena debe ser proporcional al daño causado. En ese sentido, la pena que va a figurar en el dispositivo no sólo permitirá reparar la ofensa al orden público de acuerdo con su proporcionalidad, sino regenerar el desvío de conducta del imputado empujado por las circunstancias antes descritas a una conducta criminal. En el escrito de apelación incoado por el Ministerio Público, se plantea como único motivo del mismo, el siguiente: Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. En cuanto al único motivo, sobre el alegado Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, el apelante expresa, en síntesis, que: El Ministerio Público de forma parcial está en desacuerdo con el*

tribunal en cuanto algunos aspectos que fueron planteados en la teoría de caso presentada, los cuales partían de aspectos puntuales con relación a la prueba producida y que entendemos que no fueron bien valorados de parte del tribunal. Estos aspectos radican de forma específica en lo que tienen que ver con las circunstancias agravantes que fueron formalmente planteadas como teoría de caso por el Ministerio Público, teoría que parte de que los imputados previo a la comisión de los hechos se asociaron para cometerlos, lo cual es perceptible por la forma en como estos pasaron, así como los problemas previos que existían entre los imputados y el occiso. Otro punto de valoración con el cual el Ministerio Público no está de acuerdo es en cuanto a los criterios que uso el tribunal con la finalidad de determinar la pena impuesta al imputado. Es de precisar que el motivo del recurso del Ministerio Público, es idéntico a los motivos del recurso interpuesto por la parte querellante, ambos recursos argumentan los mismo, y han recurrido si bien, no de manera conjunta, sí bajo los mismos motivos, ya que el Ministerio Público critica la valoración que hace el tribunal del primer grado, al no ponderar que el caso de la especie se trató de un homicidio agravado, y por tanto la pena no guarda proporción, ya que el imputado fue condenado por homicidio voluntario a una pena de diez año, cuando debió ser condenado a la pena de 30 años de reclusión mayor, o sea, no está de acuerdo con los criterios que usó el tribunal para determinar la pena. Los motivos expuestos en el motivo de apelación son idénticos a los motivos de apelación indicados más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos, tanto el que interpusieron los Lcdos. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], a nombre de los querellantes y constituidos en actores civiles, y el que interpuso el Lcdo. [redacted], en representación del Ministerio Público a nombre del Estado dominicano y sostenido en audiencia por la procuradora de la Corte [redacted], y el fin perseguido por ambos motivos, ya que, ambos solicitan los mismos argumentos y las razones plasmadas en la instancia recursiva, contentiva de los motivos del recurso, responden a lo que se solicita en este recurso, puesto que los dos motivos, tanto el primero como el segundo; hacen la misma critica: al exponer el recurrente: El Ministerio Público de forma parcial está en desacuerdo con el tribunal en cuanto algunos aspectos que fueron planteados en la teoría de caso presentada, los cuales partían de aspectos puntuales con relación a la prueba producida y que entendemos que no fueron bien valorados de parte del tribunal. Estos aspectos radican de forma específica en lo que tienen que ver con las circunstancias agravantes que fueron formalmente planteadas como teoría de caso por el Ministerio Público, teoría que parte de que los imputados previo a la comisión de los hechos se asociaron para cometerlos, lo cual es perceptible por la forma en como estos pasaron, así como los problemas previos que existían entre los imputados y el occiso. Otro punto de valoración con el cual el Ministerio Público no está de acuerdo es en cuanto a los criterios que uso el tribunal con la finalidad de determinar la pena impuesta al imputado. Como podemos observar, y así está transcrito en la instancia recursiva de la parte querellante, se encuentran las críticas que éste hace a la sentencia objeto de impugnación como fundamento de su recurso. Por lo tanto, esta corte ya respondió a ambos recurrentes, este primer motivo. Puesto que, los recursos se basan en la

crítica que hacen al contenido de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, o sea, errónea valoración de las pruebas. Se trata de la misma crítica, que ya ha sido respondida por la corte al contestar los motivos del recurso de la parte querellante. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia núm. 0038/2012 del día 13 de septiembre de 2012, el principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el tribunal no debe dictar dos sentencias. El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad prevista en el artículo 7.4 de la Ley 137-11 LOTCPC, texto que establece lo siguiente: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted]

4.1. Antes de proceder con el examen a los recursos de casación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que ocupan la atención de esta Sala, es preciso señalar, que, si bien el primero de ellos fue el de la parte querellante, sin embargo, por conveniencia procesal, procederemos a responder en primer orden el recurso presentado por el imputado.

4.2. Tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, el imputado recurrente plantea en sustento de su acción recursiva dos medios, los que desarrolla de manera conjunta, mismos por demás, fueron invocados ante la Corte *a qua*. Observa esta alzada, que en dicho recurso el imputado hace una extensa crítica a las pruebas aportadas al tribunal de juicio, llegando incluso a transcribir fragmentos del recurso de apelación, más aún, sus conclusiones formales del escrito de casación van dirigidas a la Corte *a qua*, en el sentido de que sea acogido "el recurso de apelación", pero señalando la sentencia ahora recurrida. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a dar respuesta a los reclamos que de manera concreta el recurrente invoca contra la decisión ahora impugnada, que es la que compete examinar; obviando así los alegatos relativos a la actuación de primer grado.

4.3. Al tenor de lo anterior, se ha verificado tras el estudio detenido del escrito de casación, que el imputado recurrente discrepa de lo resuelto por los jueces de segundo grado, aduciendo, que el presente caso cuenta con un catálogo bastante amplio de pruebas, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fueron reproducidas en primer grado, que sin embargo, este tribunal no las valoró en su conjunto, que tampoco le dio el correcto valor y que eso quedó más que evidenciado con los diferentes recursos interpuestos, es decir, el de él, el de la parte querellante y el Ministerio Público, donde afirma, que entre otras cosas, la principal denuncia planteada por todos, fue la falta de valoración de las pruebas. Que, a juicio del recurrente, asombrosamente la Corte *a qua* decidió no complicarse la vida, avocándose a reproducir una gama de pruebas que en primer grado les tomó casi un mes, por lo que decidió salomónicamente e injustamente destapándose con una sentencia totalmente desamparada del correcto soporte de las pruebas, pues dicha corte a pedimento de la parte querellante escuchó dos (2) testigos referenciales (2 hermanos del occiso) que no se encontraban en el lugar de los hechos; es decir, que estos no aportaron nada congruente a la corte para llegar a esa desafortunada decisión, ya que el 99 por ciento de las pruebas que sí fueron reproducidas en primer grado dicha corte no las vio ni las reprodujo para modificar la sentencia de primer grado; que, a consideración del imputado reclamante, partiendo de los hechos fijados y de las pruebas aportadas, conforme a la norma, de haber algún grado de responsabilidad por los efectos causados con el arma tipo fusil que le fue pasada al coimputado [redacted], tanto el que le manda como el que lleva dicha arma inequívoca la categoría de

cómplice, en violación a las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, que por tanto, su responsabilidad no es por homicidio voluntario, artículos 295 y 304 del mismo código, como fue juzgado por los tribunales que nos preceden.

4.4. Se queja asimismo el recurrente de la sentencia ahora recurrida, que los jueces de segundo grado se equivocaron al aumentar la pena que había sido dispuesta por el tribunal de juicio, de 10 a 15 años de prisión, es decir, le atribuyen más del doble de la pena que le fue impuesta al coimputado [redacted], cuando él solo le pasó el arma tipo fusil a este coimputado.

4.5. Antes de iniciar con las respuestas a las quejas invocadas por el imputado en contra de la sentencia recurrida, es preciso destacar, que de las piezas que conforman el expediente, se advierte que el caso desde su génesis involucra dos imputados, a saber, [redacted] y [redacted], los cuales fueron juzgados y condenados de manera separada, igualmente, los recursos de apelación y de casación. Que, respecto al primero de ellos, el tribunal de primer grado le retuvo únicamente el tipo penal de homicidio voluntario en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y lo condenó a la pena de siete (7) años de prisión. Que, sobre dicho imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, al ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], la parte querellante y el Ministerio Público, decidió acoger estos últimos recursos, y en consecuencia aumentó la pena a diez (10) años de prisión.

4.6. Que, en el caso que nos ocupa, mediante la sentencia ahora recurrida, la Corte *a qua* decidió sobre los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], por la parte querellante y por la representante del Ministerio Público, todos contra la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00104 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual resolvió el fondo del asunto seguido en contra del citado imputado, quien resultó condenado por los tipos penales de homicidio voluntario, así como uso de arma de fuego ilegal, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana y sancionado a una pena de diez (10) años de prisión. Acogiendo la corte de manera parcial, los recursos interpuestos por la parte querellante y el Ministerio Público, en consecuencia, aumentó la pena impuesta a quince (15) años de prisión.

4.7. Resaltado lo anterior, puntualizamos, que tal y como se verifica en la sentencia impugnada, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* tras analizar el fallo apelado, determinó que contrario a lo argüido por el imputado-recurrente, el tribunal de juicio valoró las pruebas sometidas al contradictorio, tanto de manera individual como conjunta, bajo el sistema de la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, tal y como disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal, lo que le llevó a la fijación de los hechos que se describen en el referido apartado 3.1; estableciendo la corte en tal sentido, que dicho tribunal logró destruir la presunción de inocencia del imputado -recurrente [redacted], en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], y del uso de un arma de fuego de manera ilegal.

4.8. En el sentido de lo anterior se verifica en la sentencia recurrida, que los jueces de segundo grado estuvieron contestes con la fijación de los hechos realizada por el tribunal de primera instancia, al entender que se hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, ya que el imputado-recurrente hizo uso de un arma de fuego y realizó disparos hacia el vehículo donde se encontraba la víctima, por tanto,

su participación es la de coautor del hecho donde perdió la vida el señor [redacted], en base a la teoría de dominio del hecho, ya que la intención homicida quedó configurada disparando ambos imputados a la víctima, es decir, el coimputado [redacted] (quien fue juzgado en un juicio distinto por el mismo caso), y el imputado-actual recurrente, que si el agente A ([redacted] no lo mataba) lo hacía el agente B (Jhoan Manuel); explicando la Corte *a qua* el porqué de tal razonamiento y en base a cuáles pruebas, tal y como se aprecia de manera amplia en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.9. En tal virtud, para la Corte *a qua*, le resultó evidente que la participación del imputado [redacted], fue de autor en el hecho en el que perdió la vida el señor [redacted], y no de cómplice como es pretendido a través de su defensa técnica, al haber quedado demostrado con las pruebas aportadas que tuvo una participación activa en la realización del referido hecho, ya que hizo uso de un arma de fuego de alto calibre, arma que sólo está autorizada en la República Dominicana para uso oficial, por tanto, a la clase civil no se le autoriza para el porte y tenencia de este tipo de armas, y luego le pasa el fusil a [redacted], quien fue juzgado y condenado por este hecho en un juicio aparte, por el tiempo en que fueron arrestados los

autores; explicando los jueces de segundo grado de manera amplia y detallada las razones que los llevaron a confirmar lo ante dicho, tal y como se aprecia en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde han sido transcritos los fundamentos de la sentencia ahora recurrida; recalcando la corte, que la acción cometida por el imputado [redacted], cae dentro de la autoría, o sea, es autor, y no de complicidad como pretende la defensa técnica, ya que éste hizo uso del fusil, cuestión que no deja duda, además hizo uso del revólver al quedar captado en cámara de seguridad cuando estaba disparando hacia el vehículo de la víctima, por tanto, su acción cae dentro de la teoría de dominio del hecho, puesto que hizo tarea ejecutoria para alcanzar un propósito, es lo que podría considerarse un autor paralelo que es aquel que realiza toda la acción típica y por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; que además, el cuerpo de la víctima recibió numerosos impactos de balas y que fue un hecho no controvertido que el imputado y actual recurrente realizó disparos hacia el vehículo de la víctima hoy occiso.

4.10. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar además, que en la audiencia del conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], la parte querellante y el Ministerio Público, mediante pedimento incidental la parte querellante solicitó la reproducción de

las siguientes pruebas: la audición del testigo [redacted], (no dos como de manera errónea señala el recurrente), y la reproducción de la prueba audiovisual (video), pedimento al cual no se opuso la defensa del imputado y actual recurrente; decidiendo la alzada acoger dicho pedimento y permitió la escucha del referido testigo así como la reproducción en audiencia de la prueba audiovisual citada, conforme lo dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual señala entre otras cosas, "[…] De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del medio invocado, y la valorará en relación de las actuaciones […]".

4.11. En tal virtud se verifica, que la parte querellante solicitó la reproducción de las citadas pruebas para justificar las pretensiones expuestas en sustento de su segundo medio de apelación, el cual estuvo relacionado con la pena impuesta por el tribunal de juicio, pues esta parte del proceso, al igual que el Ministerio Público pretendían que en caso de ser confirmada la calificación jurídica de homicidio voluntario le sea impuesta la pena de veinte años de reclusión, es decir, la pena máxima para dicho tipo penal.

4.12. Que, en cuanto a la citada reproducción de las pruebas, la Corte *a qua* señaló, que le resultó evidente que la valoración hecha por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado satisface los requisitos de valoración, ya que el testimonio del señor [redacted], interrogado para hacer preguntas aclaratorias de conformidad a lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, le permitió comprobar que dicha valoración se corresponde con lo declarado por el testigo y que sus declaraciones no fueron desnaturalizadas; por tanto, la corte procedió a declarar con lugar los recursos de apelación de la parte querellante y del Ministerio Público y en base a la valoración que hizo el tribunal del primer grado procedió a revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada y dar decisión propia, ya que a entender de la corte la pena impuesta por el Tribunal *a quo* resultó ser desproporcional, pues, el imputado tuvo una participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor [redacted], como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Armada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, haber realizado múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, se trata de una acción altamente reprochable.

4.13. En atención a lo resuelto por la Corte *a qua* respecto al aumento de la pena impuesta de diez a quince años de prisión, el recurrente aduce que se incurrió en equivocación al condenarlo más del doble de la pena que le fue impuesta al coimputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], cuando él solo le pasó el arma tipo fusil a este coimputado.

4.14. En relación a lo alegado por el imputado [redacted], es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.15. En el presente caso, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente sentencia, los jueces de segundo grado, al decidir respecto de la pena señalaron que la impuesta por el tribunal de primer grado era desproporcional al hecho cometido, ya que el

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imputado [redacted] tuvo una participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor [redacted], como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Armada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, y haber realizado múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, que para la corte se trata de una acción altamente reprochable.

4.16. Que, tal y como se verifica, el imputado-recurrente se le retuvieron dos tipos penales, el de homicidio voluntario y el de uso de armas de fuego de manera ilegal, una de alto calibre, no apta para uso civil, y la otra tipo pistola; contrario a como ocurrió en el caso respecto al co-imputado [redacted], a quien como hemos visto, solo le fue retenida la violación de homicidio voluntario; por tanto, es válidamente admitido, que al actual recurrente se le haya impuesto una pena mayor que al coimputado [redacted], lo cual, contrario a lo alegado, no acarrea ningún error por parte de la Corte *a qua* como aduce el reclamante; máxime, que ambos imputados tuvieron una participación en los hechos en grado de coautores en el homicidio voluntario en contra de la víctima [redacted], tal y como hemos explicado en párrafos anteriores.

4.17. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[2] tal y como acontece en el presente caso.

4.18. De todo lo plasmado se evidencia la correcta aplicación del principio de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para los tipos penales retenidos al imputado [redacted]; por ello esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— la pena de quince (15) años de prisión impuesta al imputado recurrente, es justa y proporcional al hecho cometido; en tal sentido, la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, razones por las que procede desestimar el último argumento analizado, y con ello los dos medios de casación invocados por el imputado [redacted].

En cuanto a los recursos interpuestos por los querellantes y

[2] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

actores civiles, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y por la representante del Ministerio Pública, Lcda. [redacted].

4.19. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los medios de casación planteados por la parte querellante y la representante del Ministerio Público en sus respectivos recursos, esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[3].

[3] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

4.20. Ambas partes recurrentes plantean en sus respectivos medios de casación, dos aspectos, uno relacionado con la calificación jurídica y el otro con la pena impuesta; en ese sentido, en cuanto al primero aducen, que los tribunales que nos preceden incurrieron en errónea valoración de las pruebas y de los hechos, pues a su entender, el presente caso trata de un asesinato no de un homicidio voluntario, al encontrarse presentes las agravantes de la premeditación y la asechanza, y que esto fue probado con las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], por lo que a su juicio, la pena que corresponde es la de treinta años de reclusión. Agregan los reclamantes, que la corte incurrió en falta de motivación, al no haber realizado una fundamentación que se relacione en el valor de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, que solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que ellos no llevaban razón en los motivos esgrimidos, ya que la sentencia apelada fue acorde con los elementos de prueba que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario. En cuanto al segundo de los aspectos, los recurrentes se quejan de la pena de quince años impuesta por la Corte *a qua* al imputado [redacted], afirmando que se incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que dicha sanción no es proporcional a los hechos, sino que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le debe imponer la de veinte años de reclusión, esto en caso de que sea confirmada la calificación de homicidio voluntario; alegando asimismo ambas partes recurrentes, que en relación al tema de la penal, la corte incurrió en falta de motivación.

4.21. En cuanto al primer aspecto invocado por la parte querellante y el Ministerio Público respecto a la calificación jurídica dada al caso, ya que, a entender de estos, lo que se configura en la especie es el tipo penal de asesinato, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para los jueces de la corte referirse al respecto, procedieron a analizar las pruebas valoradas por la jurisdicción de primer grado a los fines de determinar si en el caso estaban presentes las agravantes del asesinato, iniciando con las declaraciones del testigo a cargo [redacted], por ser una de las pruebas con la que las partes persecutoras pretenden probar el citado tipo penal, constatando que el tribunal de juicio al valorarlo, señaló, que con el mismo se pudo demostrar, que es hermano del occiso, que le resultó creíble en cuanto a su relato cuando establece de manera puntual que vio agonizando a su hermano dentro del carro, que lo llevó a brindarle asistencia médica, que estaba cerca del lugar de los hechos, que vio a Esmerlin y Jhoan a bordo de una motocicleta pasar por un lugar; que entregó las pertenencias de su hermano para fines de investigación; manifestando dicho tribunal,

que hasta este punto sus declaraciones se corroboran con las de Emelyn y [redacted]. Agregando el tribunal que, sobre los hechos certeros, es un testigo referencial, dado a que no presenció la comisión del ilícito, sino que lo sabido sobre lo principal, fue a través de un video.

4.22. En continuación a la labor de valoración del testigo [redacted], la corte constató, que el tribunal de la inmediación estableció, que lo no creíble de este testimonio es la trama de la venganza, la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada, los problemas o lazos de amistad sobre terceras personas, que por tanto, como hay puntos los cuales no encuentran sustento lógico ni fundamento, mucho menos corroboraciones, sus declaraciones fueron estimadas de manera parcial; aclarando el tribunal, que sus afirmaciones comprometen la responsabilidad penal del imputado y actual recurrente [redacted].

4.23. Al tenor de lo anterior, la corte consideró que el tribunal del primer grado hizo una correcta valoración del testimonio del señor [redacted], ya que el mismo se corrobora con las demás pruebas documentales y el testimonio de la perito [redacted], con las cuales se pudo determinar que el imputado [redacted], hizo uso de un arma de fuego y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparó hacia el vehículo de la víctima, además fue la persona que pasó el fusil al imputado [redacted], que por tanto, queda evidente que tuvo una participación directa en el resultado final donde perdió la vida el señor [redacted].

4.24. Establecieron de igual modo los jueces de segundo grado, que las partes persecutoras establecieron que las agravantes del homicidio fue probado con el citado testimonio y con el de la señora [redacted]; sin embargo, dicha alzada puntualizó, que con dichos testimonios se pudo determinar la participación directa del imputado, no así la premeditación o la asechanza; y que así lo dejó establecido el tribunal en la valoración de esta última deponente, al señalar que: esta testigo es verosímil para el tribunal de manera parcial, ya que pudo ver a su padre impactado a tiros, que habló de la relación con su padre, del trato, de la comunicación y cercanía que tenía con el mismo, de los hijos que tenía, la familia de su cercanía entre poblados Castillo y [redacted]; que la intervención del testigo anterior en socorrer a su hermano en agonía *[…]*; afirmando dicho tribunal, que respeta ese vínculo que había de padre e hija y le dio credibilidad en ese sentido; sin embargo, precisó, que sobre otros aspectos que trató de establecer no encontraron corroboración derivada de prueba directa, que no se probó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución con fines de asesinar a la víctima, toda vez que la misma no estuvo en el hecho; que no pudo establecer a pesar de la compenetración con su padre con exactitud sobre las armas que tenía este; que tampoco le otorgó credibilidad sobre aspectos de enemistades previas entre el imputado y su padre, ya que no quedaron claras ante el plenario en el juicio. Con cuyo razonamiento estuvo de acuerdo la corte, al confirmar que efectivamente, dichas declaraciones no fueron corroboradas con otras pruebas que pudieran arrojar luz a los juzgadores sobre los elementos necesarios que caracterizan la premeditación o la asechanza.

4.25. En ese mismo orden, los jueces de segundo grado se refirieron al alegato de los recurrentes de que existió la premeditación, ya que 12 días antes, la referida testigo [redacted], declaró que su padre tuvo un altercado con los imputados en el cruce del Abanico, y que, por tanto, el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de la prueba. Para determinar si llevaba o no razón la parte recurrente, la corte procedió a plasmar de manera detallada y amplia en qué consiste la premeditación, tal y como se puede observar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde se refirió, entre otros aspectos a los elementos constitutivos de la citada agravante, así como a criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación al tema.

4.26. Partiendo del análisis anterior, los jueces de segundo grado puntualizaron de manera acertada, que para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura, y califica de asesinato una acción homicida, motivos por los cuales el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios, que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, no se aportó ningún elemento que haga presumir tal circunstancia.

4.27. Además de lo anterior, la Corte *a qua* precisó, que si bien, se pudo retener, por las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que el imputado [redacted], tuvo un acuerdo con la víctima para éste ir a testificar en un proceso que se llevaba en su contra, no menos cierto es que no existe otro elemento que haga presumir que en el caso se encuentre caracterizada la agravante de la premeditación. Por estas razones y las anteriormente expuestas, dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada fue de criterio que, en el caso concreto del citado imputado, no están presentes los elementos indispensables para la ponencia de la figura de la premeditación, al no haberse probado el designio reflexivo; por lo tanto, la corte consideró, que el tribunal del primer grado actuó conforme a la norma al condenar al imputado [redacted], por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en base a la correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio y consecuente determinación de los hechos.

4.28. Es oportuno precisar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios, sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que en ese tenor la alzada satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los recurrentes, Ministerio Público y parte querellante, al dar cuenta del examen de los motivos por estos presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para desestimar la queja planteada relativa a la alegada configuración del tipo penal de asesinato, lo comparte plenamente este tribunal de

alzada, por tanto, se desestima la solicitud de que le sea impuesta al imputado [redacted] la pena de 30 años de reclusión, al haberse demostrado que lo cometido por el imputado fue un homicidio voluntario en grado de autor.

4.29. En cuanto al segundo de los aspectos invocados por las partes recurrentes, Ministerio Público y querellante, respecto a la pena impuesta por la Corte *a qua*, se precisa que este tema ya fue abordado al analizar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], aunque en un sentido distinto al invocado por las partes persecutoras. En ese tenor, ya destacamos las razones que tuvo la Corte *a qua* para imponer al imputado la pena de quince años de reclusión, como consecuencia de haber acogido los recursos de apelación interpuestos por dichas partes del proceso; al considerar la corte que la misma es proporcional a los hechos cometidos por el imputado y a la calificación jurídica que le fue probada.

4.30. Además de lo establecido al analizar el recurso del imputado en cuanto a la pena impuesta, este Tribunal de Alzada tiene a bien acotar, en cuanto al principio de proporcionalidad, que el mismo tiene una doble exigencia. Por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta

proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva.[4]

4.31. Respecto del principio de proporcionalidad al que aluden los recurrentes como violentado por la Corte *a qua*, es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un

[4] *Ídem.*

análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse".

4.32. Partiendo de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia referida, se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a la misma, al tomar en cuenta para imponerle la pena al imputado [redacted], *la participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor* [redacted], *como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Armada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, haber realizados múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, se trata de una acción altamente reprochable*, siendo precisamente lo ponderado para aumentarle al imputado la pena de diez (10) a quince (15) años de prisión; destaca esta alzada, que el hecho de que la corte no le haya puesto el máximo de la pena establecida para el tipo penal de homicidio voluntario, es decir, la de veinte (20) años, como es la pretensión de las partes persecutoras, de modo alguno implica una violación al ya señalado principio de proporcionalidad.

4.33. En cuanto al alegato de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, se destaca, que ha sido criterio constante

de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 339 por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, tal y como ya hemos establecidos en parte anterior de la presente decisión; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie.

4.34. Precisa esta Sala de Casación, que contrario a lo argüido por los recurrentes, querellante y Ministerio Público, el hecho de que la Corte *a qua* no haya tomado en cuenta de manera expresa los criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalados en su escrito de apelación o que no haya impuesta la pena máxima de veinte años de reclusión, no implica una violación a la referida disposición legal, puesto que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos.

4.35. Por demás entiende este Tribunal de Casación, que la pena de quince (15) años de prisión impuesta al imputado [redacted], es proporcional y justa, de acuerdo con los hechos que les fueron probados; por lo que, tal decisión no violenta el principio de proporcionalidad ni el artículo 339 ya citado, como alegan los recurrentes, por tanto, procede desestimar la solicitud de que le sea impuesta al imputado la pena de veinte años de prisión.

4.36. Respecto a la queja de que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, debemos precisar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala de Casación, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación se entiende aquella argumentación en que se fundamente el tribunal de manera expresa, clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron

de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5].

4.37. Respecto a la debida motivación, nuestro órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, en el siguiente tenor: "Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán".[6]

4.38. En efecto, esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los fundamentos desarrollados por los jueces de la Corte *a qua* dan razón del análisis realizado, no solo a la queja propuesta por los recurrentes, respecto a la pena que fue dispuesta,

[5] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

sino, a las demás cuestionantes invocadas en sus respectivos recursos, las cuales quedaron desmeritadas tras la exposición de criterios ajustados al derecho, y a los criterios del Tribunal Constitucional, y con la cual esta alzada se encuentra conteste.

4.39. En esa línea discursiva, es conveniente puntualizar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.40. Esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple a cabalidad con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del

recurrente; por consiguiente, procede desestimar el argumento examinado, y con ello los medios de casación analizados de manera conjunta, invocados por el Ministerio Público y por la parte querellante.

4.41. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse los vicios argüidos por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar el pago de las costas, por no haber sucumbido las partes recurrentes en sus pretensiones ante esta alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles; 2) [redacted] (a) Sadan, imputado y civilmente demandado; y 3) Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01531
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0603

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante, en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01531
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que este honorable tribunal de alzada tenga a bien acoger el presente recurso de casación, incoado en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00156, expediente núm. 2016-2022-EPEN-01531, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, que confirma la sentencia penal núm. 369-2022-SSEN-00176, expediente núm. 2016-2022-EPEN-01531, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de diciembre de 2022; por el mismo haber sido producido y depositado en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma y admisible en el fondo el presente recurso de casación, por haber sido hecho de conformidad con las previsiones del Código Procesal Penal que rige la materia y la ley de casación. Tercero: Que, en cuanto al fondo del presente recurso, esta honorable Suprema Corte, actuando por su propia autoridad y por sagrado imperio de la ley, tenga*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a bien dictar su propia sentencia y en virtud del artículo 415 del Código Procesal Penal, tenga a bien revocar en todo o en partes la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00156; y, en consecuencia, revocar la sentencia penal de primera instancia núm. 369-2022-SSEN-00176, expediente núm. 2016-2022-EPEN-01531, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de diciembre de 2022, acogiendo a favor del recurrente las disposiciones establecidas en los artículos 2 y siguientes de la Ley 3143, de Trabajo Realizado y No Pagado, y Pagado y No Realizado, y el artículo 401 del Código Penal, conforme a las pruebas aportadas a este tribunal tanto testimoniales como los documentos depositados por el recurrente y querellante [redacted]*. Cuarto: Que en el hipotético, remoto e increíble caso de que dicha sentencia no sea revocada, esta honorable corte, actuando bajo el sagrado imperio de la ley, tenga a bien declarar con lugar el recurso de apelación del cual se trata, procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio, a llevarse a cabo por ante el tribunal de la jurisdicción que esta honorable corte considere competente. Quinto: Que las costas penales sean declaradas de oficio por tratarse de la materia de la cual se trata [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de enero de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00603, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de julio de 2022, fue depositada en la Secretaría Penal del Despacho Penal, escrito contentivo de formal acusación y solicitud de designación de sala del tribunal y fijación de audiencia, presentada por [redacted], a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Eber [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Que resultó apoderada para el conocimiento de la acusación privada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual resolvió el fondo del proceso en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la sentencia núm. 369-2022-SSEN-00176, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara no culpable a la imputada* [redacted]*, de la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, debido a que el acusado no probó su acusación ya que las pruebas producidas de manera regular no tienen el alcance suficiente para demostrar la naturaleza y determinación del contrato que alegadamente existió entre el acusador y la acusada, y así probarse el principal elemento del tipo penal que se le atribuye; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la demanda civil accesoria de este proceso, debido a que no ha podido ser probada la responsabilidad penal de la parte acusada, y, por tanto, no se pudo demostrar la existencia de un daño producido por la demandada civilmente en perjuicio del demandante.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas civiles y penales. [Sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00156, el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el agraviado* [redacted] *por intermedio de la licenciada* [redacted]*, contra de la sentencia penal no. 369-2022-SSEN-00176 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, y a los abogados. [Sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Falta de ponderación de documentos, pruebas y testimoniales.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de la motivación de la sentencia.* ***Tercer medio:*** *Contradicción manifiesta y falta de lógica en la motivación de la sentencia recurrida objeto del presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación. ***Cuarto medio:*** *Violación a la Ley núm. 3143 de Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado y el Código Penal dominicano.* ***Quinto medio:*** *Violación a los derechos fundamentales y constitucionales, principio de igualdad y de equidad de la víctima.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *Que tanto el Tribunal a quo como el tribunal de primer grado, incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, lo cual constituye una violación a las disposiciones de los artículos 172 y 329 del Código Procesal Penal, constituyendo esto un vicio que afecta la valoración de las pruebas en su justa dimensión lo cual provoca la nulidad de la sentencia atacada. Que, si bien puede apreciar este honorable tribunal que el Tribunal a quo no valoró las pruebas documentales ni los testimonios de los testigos de la parte acusadora o querellante hoy recurrente, pues con relación al testimonio de los testigos del acusador todos fueron coherentes en sus testimonios. Además de los documentos de pruebas aportados están las pruebas testimoniales, donde han expresado y todos coinciden de que la señora Mariely contrató al señor [redacted] para realizar la construcción de tres niveles de su casa, ubicada en la Carretera la Canela, núm. 5, y que ella no le ha pagado al querellante o acusador hoy recurrente, [redacted], la suma acordada por el trabajo realizado que asciende a la suma de RD$882,000.00, pero si observan también la declaración de la misma acusada*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], quien afirma que le debe dicha suma de dinero o más porque ella habla de RD$1,700,000, pero alega una supuesta filtración en el techo y por eso no le paga. ***En cuanto al segundo medio:*** *Al igual que la sentencia de primer grado, se encuentra revestida de errores garrafales que afectan directamente la motivación de dicha decisión en cuanto a las normas jurídicas atribuidas a la comisión de los hechos cometidos por la acusada en cuanto a lo referente a la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143 de Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado y 401 del Código Penal dominicano. Que la honorable Primera Sala de la Corte de Apelación Penal de Santiago al desestimar dicho medio el cual expresa que el tribunal de primer grado, en su sentencia solo se limita a mencionar las normas penales atribuidas a favor de la acusada hoy recurrida de la presunción de inocencia cuando la misma acusada admite que no le ha pagado al acusador o querellante hoy recurrente, lo que demuestra claramente que la misma ha violado lo establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 3143 de Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No realizado, mas no profundiza en el cuerpo de su sentencia los análisis y valoraciones realizadas en cuanto a los tipos penales conferidos por el legislador, en el artículo 2 de la referida Ley núm. 3143 y 401 establecido en el Código Penal, las cuales fueron establecidas por el órgano acusador y por los abogados del acusador o querellante hoy recurrente, pues constituye una falta de motivación de la sentencia que de forma absoluta debe ser revocada o modificada en favor de dicho querellante.* ***En cuanto al tercer medio:*** *Que entre las diferencias y grandes contradicciones, que se notan a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

simple vista, está en la declaraciones de la acusada y su testigo tanto dice que sí que le debe, pero que no le va a pagar porque le pagó a otra dicha suma por arreglar la supuesta filtración del techo, pero honorable magistrado al construir los tres niveles de dicha casa salieron más barato que el arreglo de la filtración del techo que la acusada supuestamente pagó según constan en su declaraciones que ella declara que pagó RD$700,000.00, por arreglar una supuesta filtración que la provocó ella al modificar la piscina después que el recurrente le entregó la construcción de la casa con piscina y todo terminado en concreto, pero ella quiso hacerla de cristal, lo que provocó la supuesta filtración, la rotura de la piscina para ponerla de cristal, poderosa razón, por la cual dicha sentencia debe ser revocada en todas sus partes, anularse, o modificarse. Que no responde a ninguna lógica jurídica y resulta ser improcedente, infundado y carente de toda base legal y seriamente contradictorio, que un tribunal le dé aquiescencia a las declaraciones de testigos que se contradicen entre sí, testigos que a todas luces le mienten al tribunal, además de ser testigos interesados; y rechazar las declaraciones de los testigos del querellante o acusador hoy recurrente, resultando ser contradictoria dicha sentencia más aun cuando le da credibilidad a las declaraciones de los testigos de la parte acusada, haciendo contradicciones de motivos incoherentes y entonces evacuan un fallo que no se corresponde con las pruebas testimonial y documentales aportadas al proceso. Que el Tribunal a quo, al momento de motivar la referida sentencia absolutoria incurrió en una grave contradicción en sus motivaciones, lo que a su vez traduce en una violación a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma y en una fuerte y seria contradicción de sus motivaciones, lo que hace que dicha sentencia sea revocada o modificada, o anulada. Que al interpretar los hechos y motivar su decisión como ha quedado plasmado, la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de Santiago, se contradice sus motivaciones ya que el Tribunal a quo o de primer grado no ponderó lo establecido en los artículos 2 y siguientes de la Ley núm. 3143 de Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado y el artículo 401 del Código Penal dominicano. Que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de Santiago, se contradice cuando establece que el tribunal de primer grado no cometió ninguna contradicciones y al igual que el tribunal de primer grado incurrió en una inobservancia de la norma jurídica citada en las motivaciones anteriores y de igual modo, incurrieron en una serie y fuerte contradicción de sus motivaciones, toda vez que le resta valor a las declaraciones de los testigos y demás pruebas documentales aportadas por parte del acusador o querellante hoy recurrente y en cuanto a las declaraciones de los testigos de la parte acusada y querellada hoy recurrida la declara como positivas existiendo serias contradicciones entre los mismos. ***En cuanto al cuarto medio:*** *Que el Tribunal a quo, al confirmar la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, con el dictamen de su improcedente y violatoria sentencia violó lo establecido por el Código Penal, en su artículo 401, que con la modificación de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, se rige para imponer condena, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *caso de acción penal, por el artículo 401 del Código Penal, por lo que son competentes para el conocimiento del mismo los jueces de primera instancia que conocen de modo unipersonal. Resulta que la alegación y reclamación del querellante hoy recurrente a la corte penal y al tribunal de primer grado y ahora encartados, de estos artículos planteados y exigidos tanto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago y esta honorable Suprema Corte de Justicia, están probados con las declaraciones de los testigos y las pruebas y documentos depositados por el acusador, con las declaraciones de los testigos.* ***En cuanto al quinto medio:*** *Que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, al confirmar la sentencia absolutoria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, que con el dictamen de dicha sentencia, el tribunal de primer grado, violó en perjuicio del acusador, las disposiciones de los artículos 6, 68, 69, en sus numerales 2, 7, 10 y 151, del Código Penal dominicano, porque se le ha violado el principio de equidad y sus derechos fundamentales de la víctima y la sentencia de marras no reconoce tales violaciones fundamentales y constitucionales de la víctima hoy recurrente, que las declaraciones de la víctima y de los testigos de las víctimas nunca fueron valoradas ni por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago ni por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

4. El recurrente impugna la sentencia dictada por la Corte *a qua*, alegando que esta incurrió en errores en la valoración de las pruebas documentales y testimoniales, así como en la determinación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos, en contravención de los artículos 172 y 329 del Código Procesal Penal. Asimismo, denuncia la falta de motivación de la sentencia y la errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la calificación legal atribuida a la imputada. Sostiene, además, la existencia de contradicciones manifiestas y falta de lógica en la motivación de la sentencia recurrida, así como incoherencias entre las declaraciones de los testigos.

5. Respecto a la violación de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado, el recurrente afirma que la Corte *a qua* aplicó de forma incorrecta dicha norma. Igualmente, alega que no fueron escuchados los testigos propuestos por la parte querellante ni se valoraron adecuadamente las declaraciones de la víctima, en violación a los principios de igualdad procesal, tutela judicial efectiva y debido proceso.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

endilgarles al juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta de ponderación de documentos, pruebas y testimoniales", al aducir, "que el Tribunal a quo que no valoró las pruebas documentales ni los testimonios de los testigos de la parte acusadora o querellante hoy recurrente". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que el Juez a quo no haya valorados las pruebas aportadas por la parte acusadora como fueron los testimonios de [redacted] y del señor [redacted], y las demás pruebas documentales que constan en esta decisión (...) Es decir, de lo expuesto anteriormente queda más que claro que el juez del a quo, dio razones suficientes para pronunciar la absolución de la ciudadana [redacted], cuando valoró "cada uno de los elementos de prueba aportados por el acusador privado en sustento de su acusación, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, el tribunal entiende que las pruebas valoradas positivamente no fueron suficientes para determinar que la imputada [redacted], haya cometido el ilícito penal atribuido, en tanto que las pruebas producidas no han permitido entender probados algunos de los elementos descriptivos del tipo penal, situación que provoca que el tribunal no pueda dar por acreditado los hechos endilgados a la imputada, además como estableció el Juez a quo "ninguna de las pruebas producidas pudo acreditar el monto pactado por la acusada y la víctima por el trabajo a realizar. Siendo así, no pudo el acusador probar su acusación, cuyo contenido se transcribió precedentemente". Y es que las pruebas aportada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y que constan en esta sentencia y que fueron evaluada por el juez del a quo, no fueron suficientes ni con mérito probatorio para poder enervar el derecho fundamental de la presunción de inocencia de carácter constitucional que reviste a todo imputado, razón por la cual el juez del a quo, declaró no culpable a la imputada [redacted]*, de la violación de los artículos 1, 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, debido a que el acusado no probó su acusación ya que las pruebas producidas de manera regular no tienen el alcance suficiente para demostrar la naturaleza y determinación de la falta de pago que alegadamente existió entre el acusador y la acusada, y así probarse el principal elemento del tipo penal que se le atribuye, una vez no pudiendo comprobar la responsabilidad penal del delito antes señalado, pues dictar sentencia absolutoria como lo ha establecido el juez del a quo, ha quedado claro la no vulneración del principio in dubio pro reo, el cual forma parte del debido proceso, como derivación del principio de inocencia. Ha quedado claro que el juez del Tribunal a quo, no ha inobservado los artículos 337 del Código Procesal Penal, toda vez que aplicó correctamente el artículo 337 del referido código, específicamente en sus ordinales 1 y 2 y dictó sentencia absolutoria porque no se probó la acusación y por qué las pruebas aportadas no eran suficiente para establecer la responsabilidad penal de la ciudadana* [redacted]*. En el desarrollo de su segundo motivo invocado, entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicio denunciado de "violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de la motivación de la sentencia", al aducir, que el juez del Tribunal a quo en su sentencia solo se limita a mencionar las normas penal es atribuidas a favor de la acusada hoy recurrida de la presunción de inocencia cuando la misma acusada admite que no le ha pagado al acusador o querellante hoy recurrente. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que el juez del Tribunal a quo, en su sentencia solo se limitara a mencionar las normas penal que es atribuidas a favor de la acusada hoy recurrida de la presunción de inocencia, toda vez que "dictó sentencia absolutoria porque no se probó la acusación y por qué las pruebas aportadas no eran suficiente para establecer la responsabilidad penal de la ciudadana [redacted]", razón por la cual en sus motivaciones resalta los artículos que tienen que ver con la presunción de inocencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En relación a la queja del recurrente de aducir, que "la misma acusada admite que no le ha pagado al acusador o querellante hoy recurrente", no lleva razón pues no consta en las declaraciones de ella que admitiera tal situación, además de las pruebas aportadas por la acusación las mismas no destruyeron la presunción de inocencia que reviste a la imputada, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Y es lo que hizo el Juez a quo, al pronunciar el descargo de la imputada [redacted], pero además se debe tomar en cuenta lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia respecto a la motivación a saber: "que, para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derechos utilizados parala toma de decisión en concreto" (Cas. Sentencia núm. 1285 de fecha de 12 de diciembre de 2016; Recurrente; [redacted]). Es lo que ha ocurrido en la especie por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En el tercer motivo, respecto a la contradicción en la motivación de la sentencia, entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia apelada, objeto del presente recurso", al aducir, que la sentencia impugnada tiene "grandes contradicciones, que se notan a simple vista, está en la declaraciones de la acusada y su testigo tanto dice que sí que le debe, pero que no le va a pagar porque le pagó a otra dicha suma por arreglar la supuesta filtración del techo". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no existe tal contradicción en las declaraciones de la imputada y testigo, pues la imputada [redacted], estableció claramente "No le niego que el picucd quedó hermoso, pero filtraba y no estaba terminado. Entonces contraté una constructora y ellos me dijeron que eso nunca iba a servir, porque no le realizaron los trabajos de impermeabilización, entonces a esa constructora yo le pagué 700 mil pesos para que ellos terminaran, es decir, que desde un principio no estaba terminada y estaba filtrando desde antes de buscar a los constructores", de modo y manera que no hay contradicción por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En relación a la queja del recurrente en lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concerniente a que "es evidente que el Tribunal a quo incurrió en una inobservancia de la norma jurídica citada en las motivaciones anteriores y de igual modo, incurrieron en una seria y fuerte contradicción de sus motivaciones, toda vez que le resta valor a las declaraciones de los testigos y demás pruebas documentales aportadas por parte del acusador o querellante hoy recurrente", no lleva razón además que ese medio ya ha sido invocado para lo cual valen las mismas consideraciones en los fundamentos jurídicos 13 y 15 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En su cuarto motivo de impugnación alega violación a la Ley 3143, entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación a la Ley 3143, de Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado y Código Penal dominicano", al aducir, que sentencia violó lo establecido por el Código Penal, en su artículo 401. Contrario a lo aducido por la parte recurrente en esta queja lo que hace es repetir los mismos alegatos del primer motivo, para lo cual valen las mismas consideraciones de los fundamentos jurídicos 8, 9, 10, 11, y 12 de esta sentencia, además de que el Juez a quo, razonó de manera motivada: "En primer orden verificamos que no se encuentran reunidos los elementos descriptivos del ilícito penal sobre la violación de la Ley núm. 3143, Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, debido a que el acusador no probó su acusación, ya que las pruebas producidas de manera regular no tienen el alcance suficiente para demostrar la naturaleza y determinación de la falta de pago que alegadamente existió entre el acusador

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y la acusada, y así probarse el principal elemento del tipo penal que se le atribuye". De lo expuesto anteriormente queda claro que no hay nada que reprocharle al Juez a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimado. Por último, en su quinto motivo de impugnación alega violación a la Constitución. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación constitucional", al aducir, que el juez del tribunal de primer grado, "violó en perjuicio del acusador, las disposiciones de los artículos 6, 68, 69, en sus numerales 2, 7,10 y 151, del Código Penal dominicano". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que el juez del Tribunal a quo, haya incurrido en el vicio denunciado, toda vez que no explica en que consiste la violación de los artículos de referencia más bien el Juez a quo, ha dictado una sentencia que está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la no culpabilidad de la imputada [redacted]; y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario las cuales no tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular la imputada. Es decir, el juez del Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de no culpabilidad ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *debido proceso de ley. De lo expuesto anteriormente se desprende que no hay nada que reprocharle al juez del a quo, toda vez que expuso de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*[1]*. [Sic].*

7. Con ocasión de los alegatos planteados por el recurrente, los cuales, en esencia, critican que la alzada haya validado la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia, es oportuno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y

[1] Sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2024 (páginas 10-18).

de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[2].

8. En esa línea argumental, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto establece que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Es importante destacar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia que reviste a la imputada no pudo ser destruida

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de fecha 31 de mayo de 2022

por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, por no haber sido suficientes para demostrar la acusación.

10. Así las cosas, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al ratificar el valor probatorio otorgado por el tribunal de mérito a las pruebas presentadas por el órgano acusador en el juicio, las cuales condujeron a los jueces de la Corte *a qua* a confirmar la sentencia absolutoria en favor de la imputada [redacted], luego de haber constatado que, no se encuentran reunidos los elementos descriptivos del ilícito penal sobre la violación de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, debido a que el acusador no probó su acusación, ya que las pruebas producidas de manera regular no tienen el alcance suficiente para demostrar la naturaleza y determinación de la falta de pago que alegadamente existió entre el acusador y la acusada, y así probarse el principal elemento del tipo penal que se le atribuye.

11. Y es que, precisamente, los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, de 1951, son: 1) la contratación de trabajadores para la ejecución de una obra o la prestación de un servicio; 2) la ejecución del trabajo o el servicio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contratado; 3) que no se haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; 4) la intención fraudulenta comprobada por el hecho del no pago a los trabajadores de la remuneración que les corresponde; de ahí que, el tribunal de primer grado al dictar la absolución que fue confirmada en grado de apelación, actuó en consonancia con lo que ha sido la línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que sostiene que cuando no se reúnen los elementos constitutivos de una infracción, que son las condiciones determinantes de su propia existencia, lo que implica que si no se encuentran caracterizados o reunidos, no se configura el delito.

12. Al entender el tribunal de mérito que las pruebas valoradas positivamente no fueron suficientes para determinar que la imputada [redacted], haya cometido el ilícito penal atribuido, en tanto que, las pruebas producidas no han permitido entender probados algunos de los elementos descriptivos del tipo penal, situación que provoca que el tribunal no pueda dar por acreditado los hechos endilgados a la imputada.

13. Tras comprobar que ninguna de las facturas producidas tenía la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculación necesaria para poder establecer que los artículos adquiridos mediante cada compra fueron utilizados en la construcción, pero tampoco se demostró que la acusada no haya pagado el trabajo realizado, especialmente porque algunos de los testigos establecieron que se había pagado parte del dinero, sin embargo, ninguno pudo establecer el monto total del trabajo contratado. De hecho, ninguna de las pruebas producidas pudo acreditar el monto pactado por la acusada y la víctima por el trabajo a realizar. Siendo así, no pudo el acusador probar su acusación y, demostrar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la imputada respecto de las infracciones contenidas la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, manteniéndose intacta su presunción de inocencia, siendo imperativo para el tribunal dictar sentencia absolutoria en este caso.

14. Lo anteriormente expuesto revela que las referida pruebas documentales y testimoniales a la luz de las consideraciones del tribunal de juicio, resultan ser insuficientes para retener responsabilidad penal en contra de la imputada [redacted].

15. Las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto que, previo a la corte de apelación confirmar la decisión absolutoria se detuvo a comprobar que el tribunal de méritos construyó un proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no pudo retenerse en el juicio responsabilidad penal en contra de la imputada en los hechos que le son atribuidos; por lo tanto, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestima.

16. En otro orden, sobre lo denunciado por el recurrente relativo a la falta de motivación de la sentencia, en lo que respecta a la errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la calificación legal atribuida a la imputada, a la existencia de contradicciones manifiestas y falta de lógica en la motivación de la sentencia recurrida, así como incoherencias entre las declaraciones de los testigos, la Corte *a qua* estableció en su sentencia que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, no existe tal contradicción en las declaraciones de la imputada y testigo, pues la imputada [redacted], estableció claramente: no le niego que el picucd quedó hermoso, pero filtraba y no estaba terminado. Entonces contraté una constructora y ellos me dijeron que eso nunca iba a servir, porque no le realizaron los trabajos de impermeabilización, entonces a esa constructora yo le pagué 700 mil

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos para que ellos terminaran, es decir, que desde un principio no estaba terminada y estaba filtrando desde antes de buscar a los constructores", de modo y manera que no hay contradicción por lo que el alegato planteado, debe ser desestimada.

16. En ese sentido, esta Segunda Sala estima pertinente recordar que la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado descartó las declaraciones de los testigos porque, aunque establecieron en sus declaraciones que se había pagado parte del dinero, ninguno pudo establecer el monto total del trabajo contratado, por tanto, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima al no verificarse la alegada falta de motivación ni contradicción denunciada por el recurrente.

17. Todo cuanto se ha podido establecer permite apreciar que la Corte *a qua* no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación.

18. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Exp. 4020-2021-EPEN-01215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0677

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Venezuela, s/n, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal Lcda.* [redacted]*, defensora pública en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00265, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (*ad hoc*) dictó la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00265, el 28 de junio de 2022,

mediante el que declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00763 del 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas: *Único: Con relación al fondo, que estos honorables jueces, tengan a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, dicte su propia decisión, conforme el artículo 427 numeral 2 letra a), suspendiendo en virtud del artículo 341 la suspensión de la pena, ordenando la suspensión de manera total de los cinco (5) años impuestos al imputado. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, el tribunal de apelación hizo un correcto uso de sus facultades, examinando las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar su decisión, justificando en sí la pena impuesta al hoy recurrente por el tribunal de alzada, tal como lo establece artículo 339 del Código Procesal Penal.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal y 24 y 417.4 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento que la finalidad de la pena es la reducación y la reinserción social, lo que no es posible frente a una pena tan, a lo mismo que se debe de considerar que el recurrente es una persona muy joven, por lo que dicha pena le imposibilita reinsertarse de modo oportuno a la sociedad;*

la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva … Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para confirmar al recurrente una pena de cinco (5) largos años, sin siquiera ordenar a suspensión de la misma, siendo que el imputado se privado de libertad sin una esperanza encuentra cercana de disfrutar la libertad, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción… que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada… A esto la corte no se refirió, solo manifestando la gravedad de los hechos; sin embargo, no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a quo y no analizo directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que esta corte, contrario a lo argumentado en su recurso por la parte recurrente, puede constatar que el tribunal a quo contesto lo solicitado por la defensa, en cuanto a la aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, modificado este último por los artículos 84 de la ley 10-15, según los párrafos 22 al 26 de las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida […] Cabe resaltar en cuanto a la aplicación del mencionado artículo 341, que tal y como lo refiere el tribunal a quo, la normativa cuando implanta el termino puede prevé la aplicación del mismo de forma facultativa, no así obligatoria para los jueces del tribunal de juicio, y en ese mismo orden se ha pronunciado la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en innumerables decisiones, entre ellas, la sentencia número 149-2021, estableciendo que, siempre que la sanción se encuentre establecida dentro del marco legal la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juez de juicio aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal para su aplicación, tal como procedieron los jueces del tribunal de primer grado. Que, así las cosas, esta corte, en observancia a los motivos expuestos anteriormente, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, en contra de la sentencia penal marcada con el número 54803-2022-SSEN-00265, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 del mes de junio del año 2022, y*

> *confirma la decisión impugnada por ser justa y fundamentada en hecho y en derecho. Que en lo concerniente a la aplicación del artículo 339 del código procesal penal, requerida al tribunal de juicio por parte de la defensa del imputado recurrente, la jurisprudencia ha señalado, que, si* [redacted] *plantea siete supuestos o criterios de fijación de la pena, los mismos no son limitativos, puesto que, para la determinación de la pena, el legislador procesal estableció una serie de criterios a ser tomados en cuenta […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: *a) El 15 de abril de 2021, siendo las 02:28 p. m. horas de la tarde, el imputado* [redacted] *fue detenido por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mientras se encontraba* [redacted] *, provincia de Santo Domingo, ya que al notar la presencia de los miembros de dicha institución, presentó una actitud sospechosa, razón por la cual fue detenido, posteriormente se procedió a realizarle un registro más profundo preservando su dignidad dentro del vehículo de la DNCD, por el agente* [redacted] *, quien se hizo acompañar del agente* [redacted] *, ocupándole en el interior de su pantaloncillo una funda plástica de color negra con transparente,*

la cual contenía en su interior la cantidad de ochenta y tres (83) porciones de un polvo blanco, envueltas en funda plástica de color negra con transparente, y en su mano derecha la suma de sesenta y cinco (RD$65.00) pesos en efectivo; siendo arrestado de manera flagrante ese mismo día y sometido a la acción de la justicia. Los resultados dados por el laboratorio químico forense del Inacif, establecieron que las ochenta y tres (83) porciones de polvo blanco, envueltas en plástico, que luego de ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 234.69 gramos. b) Razón por la que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ad hoc) dictó la sentencia 54803-2022-SSEN-00265, el 28 de junio de 2022, mediante la que declaró culpable al imputado [redacted]*, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. En el presente proceso, el imputado [redacted] centra, exclusivamente, su recurso en su inconformidad con la pena de 5 años de prisión que le fue impuesta, alegando que, a su entender, ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena al imponer la sanción;

considera que solo valoraron aspectos negativos de los 7 parámetros para confirmar la pena de 5 años impuesta al recurrente; considera que debió valorarse al momento de imponer la sanción, las condiciones carcelarias de nuestro país, el recinto penitenciario donde está privado de libertad; que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; sostiene además, que la corte no suplió las falencias de la decisión emitida por el tribunal de juicio respecto de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa; que debió tomar en consideración el apartado 6 del artículo 339 […] la finalidad de la pena, la reducación y la reinserción social. Por último, argumenta que *la Corte a qua hizo mutis ante la petición de la suspensión total de la pena*, que la pena sin la suspensión parcial de la misma no se compadece con la función resocializadora de la pena.

4.3. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción, estableciendo que el tipo penal imputado quedó probado y que la sanción impuesta estuvo debidamente motivada; así se plasma en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde se establece el razonamiento íntegro realizado por la Corte *a qua,* en el cual a extracto nuestro se indicó, además, 1. que verificó que el tribunal de juicio motivó

correctamente la sanción, y la misma se encuentra dentro del marco legal; 2. que pudo verificar que el tribunal de primer grado contestó la solicitud de suspensión de la sanción, la que es facultativa y no obligatoria; 3. que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos.

4.4. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos someros pero suficientes, fundamentó su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente; hemos advertido que tal como lo estableció la referida jurisdicción, el tribunal de juicio razonó de manera adecuada a la imposición de la sanción, lo cual hizo de forma lógica y en observancia a los requerimientos exigidos en la norma; valorando que los hechos cometidos por el imputado [redacted], al traficar sustancias controladas, específicamente 234.69 gramos de cocaína clorhidratada suponen un agravio para la sociedad, por lo que amerita que el imputado cumpla la totalidad de la pena en prisión[1].

4.5. Todo lo antes dicho refleja que la sanción impuesta es el resultado de una correcta valoración probatoria y la determinación sin lugar a duda de la responsabilidad penal del imputado; la que fue fijada tomando en consideración las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal como lo manifestó expresamente el tribunal de juicio

[1] Ver ordinal 26 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el ordinal 23 de su sentencia, en donde hizo constar que consideró al momento de imponer la sanción estos elementos: *la participación del imputado, su edad, la gravedad del daño ocasionado.*

4.6. Sobre el punto que se examina, esta Sala ha establecido con anterioridad que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[2]. Razones por las que bien podía la Corte *a qua* como de hecho lo hizo confirmar la pena al encontrarse la misma dentro de la escala establecida por el legislador para este tipo de ilícito.

4.7. El recurrente aduce, que solo se tomaron en cuenta criterios negativos para la imposición de la sanción, dejando de lado aspectos positivos, como su edad, las condiciones carcelarias de nuestro país, el

[2] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

recinto penitenciario donde está privado de libertad; y que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia.

4.8. Contrario a lo que aduce, resulta oportuno señalar que esta Sala ha mantenido el criterio de que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador[3].

4.9. En el caso se observa que los elementos alegados por el imputado fueron efectivamente considerados por el tribunal de juicio al momento de imponer la sanción. Sin embargo, ello no implica automáticamente que proceda la suspensión condicional de la pena,

[3] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ

pues, si bien el acusado cumple con los elementos dispuestos en la norma penal adjetiva, la pena de 5 años de prisión que le fue impuesta no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines, pues se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.10. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento, sino que también representa una oportunidad para que el imputado construya su vida bajo nuevos parámetros de conducta, puesto que cumple una función disuasiva, reformadora, educativa y de reinserción social, siempre que su ejecución se lleve a cabo de manera correcta y a cabalidad.

4.11. Por lo tanto, tratándose de un hecho grave y ante la falta de argumentos o elementos por parte del recurrente que evidencien que es merecedor de una flexibilización de la sanción o de una modificación en la modalidad de su cumplimiento, resulta procedente rechazar su solicitud y con ello el recurso de casación.

4.12. Se verifica que la labor realizada por dicha jurisdicción se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas,

procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata.

4.13. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas acorde a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2024; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Lpr

Exp. 0668-2023-SMDC-01304
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0750

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00020, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha cuatro (4) de septiembre de 2024, en interés del ciudadano [redacted] (a) Micky, a través de su abogado, Licdo. [redacted], acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00166, del seis (6) de agosto del mismo año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Condena al ciudadano [redacted] (a) Micky a pagar las costas procesales, por los motivos previamente señalados. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00166 de fecha 6 de agosto de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Osmarlyn Skinner [redacted], así como los artículos 2, 265, 266, 295

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 304 del Código Penal y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos y al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00) a favor de las víctimas querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00907 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *El presente recurso de impugnación en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00263, de fecha 22*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de agosto de 2024, cometió una arbitrariedad y grosería procesal, puesto que no tomó en cuenta que la Constitución del 2010, en su artículo 40, numeral 15, hace una nueva reformulación al principio de legalidad. Que independientemente de la triple condición de justo, útil y beneficiario, a la comunidad arropa ese engranaje el principio de la razonabilidad, y eso fue lo que no hubo en la sentencia dictada contra nuestro defendido. Que lo diseminó el voto disidente continuo que se ha dado en favor del imputado. En tal virtud, que se acoja en todas sus partes, por las motivaciones expuestas, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], por ser justo y reposar sobre bases razonables, conclusiones que versan en el siguiente tenor: Primero: Que declaréis con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted] en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00263, de fecha 22 de agosto de 2024, notificada el 3 de septiembre de 2024, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por ser justo y sobre base legal contra la sentencia descrita más arriba, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el presente recurso. Tercero: Que se rechace en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00263, de fecha 22 de agosto de 2024, notificada el 3 de septiembre de 2024, por violación a los derechos constitucionales, vicios de forma y de fondo, por improcedente, mal fundada y carente de legalidad. Cuarto: Que la corte falle directamente y ordene la absolución del imputado señor [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Que sea acogido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, que se rechace, ya que esa sentencia fue motivada tanto por los jueces del primer colegiado, al igual que los distintos jueces de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, basadas en la legalidad del proceso, basadas en las pruebas que en su momento fueron mostradas y entendemos que se actuó en base a justicia, con altura y respeto a esa sentencia. En conclusión, Único: Que se rechace el recurso de casación por ser mal fundado y carente de base legal. Y, en tal sentido, que se confirme la sentencia que ha sido recurrida.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que el tribunal de apelación hizo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual tenía suficiencia para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0668-2023-SMDC-01304
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, no tituló ningún medio en sustento de su recurso, sin embargo, desarrolló los argumentos siguientes:

> *A que, en la página 2 de 7 de la referida sentencia de la corte de apelación, la tercera sala estableció que la audiencia oral, pública y contradictoria, celebrada en la sede de esta referida sala de la corte, el tribunal establece que a la referida audiencia supuestamente estaban presente las víctimas del referido proceso, señores [redacted] y [redacted], cosa incierta toda vez que dichos querellantes no comparecieron, ni estaban presentes en la referida audiencia de apelación no obstante estar debidamente convocado y citados,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

significando esto una falta de interés de la parte querellante, cosa esta que el tribunal de apelación no tomo en cuenta, poniendo el imputado en estado de indefensión, toda vez que era de sumo interés del abogado del recurrente interrogar en audiencia a los referidos querellantes y supuestos testigos de los hechos. en cuanto a la calificación que le ha sido asignada al proceso están al artículo 265 del Código Penal dominicano, el cual no tiene ninguna relación con los hechos imputados. Toda vez que no se ha demostrado ni se ha probado una asociación del cual el imputado sea parte, que este fue apresado solo, fue sometido solo y nunca el Ministerio Público ha planteado persecución de ningunas otras personas lo ha relacionado al hecho imputado. En cuanto al artículo 296 tampoco no tiene aplicación, toda vez que al imputado no se le ha probado que haya hecho de premeditación o acechanza en contra de ninguna persona, en cuanto art. 297 por las mismas razones de lo antes expuestos en el art. 296 no aplica el art. 298 no aplica por los mismos motivos. Que, el art. 304 del Código Penal dominicano, no aplica en virtud de que el imputado no ha cometido ningunos de los elementos constitutivos que establece ese referido artículo. En cuanto a la calificación jurídica de la Ley núm. 631-16 en su párrafo 66, no aplica en virtud que al imputado no se le ha ocupado ninguna arma de fuego, ni arma blanca en su poder, tal como lo evidencia el acta de registro de persona que fue levantada el momento de detención. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El consabido abogado expuso oralmente que los jueces de la jurisdicción de primer grado incurrieron en semejante vicio, por cuanto sin existir experticia técnica para determinar hallazgos de huellas dactilares del imputado, respecto a casquillos y arma de fuego recopilados en la escena del crimen, frente a testimonios contradictorios, piezas documentales dotadas de carácter certificante, pero carentes de fuerza vinculante, tales juzgadores dictaron condenación penal de treinta (30) años de reclusión mayor, en contra del ciudadano [redacted], lo cual trajo consigo errónea valoración probatoria y desnaturalización fáctica, además de vulnerar el principio de presunción de inocencia, por lo que este letrado concluyó solicitando absolución en sede de la corte, en su defecto celebración total de nuevo juicio, o bien la imposición de una pena mínima pasible de suspenderse condicionalmente en su ejecución penal, por tratarse eventualmente de un infractor primario, ya que nunca había sido sometido a la justicia. Al ser analizada la sentencia objeto de apelación, número 941-2024-SSEN-00166, del seis (6) de agosto de 2024, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedó el pleno convencimiento en sede de la corte de que el ciudadano [redacted] comprometió su responsabilidad penal y civil, tras participar activamente en la muerte dolosa de Osmarlyn Skinner [redacted], hecho punible ocurrido cuando dicho imputado en compañía de otro sujeto se presentó con armas de fuego en Escenario de Oro, sitio ubicado en la avenida Rómulo Bethancourt, ensanche Renacimiento, lugar donde una noche anterior había sido captado mediante imagen fotográfica, luego de visitar y adquirir cervezas para llevárselas consigo, pero el día fechado 12 de junio de 2023 fue cuando se perpetró el homicidio agravado y se infirió herida a la víctima de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nombre [redacted], según pudo comprobarse mediante deposición testifical de varias personas, entre ellas [redacted] y [redacted], propietarios del indicado Bar, quienes identificaron con certeza a este justiciable en el referido negocio, además los oficiales actuantes en la escena del crimen y en la requisa domiciliaria, señores [redacted] y [redacted], recolectaron evidencias que incriminaron a semejante encartado, tales como castillos correspondientes a la pistola usada en la ocasión y prendas de vestir con las que el acusado concurrió al consabido local, además el propio agente infractor nunca ha negado que estuvo en el descripto espacio comercial, aunque procuró desvincularse del ilícito penal previamente señalado, en tanto que debido a todo cuanto ha sido establecido procede rechazar la acción recursiva de que se trata para confirmar la sentencia antes impugnada, por la inexistencia de vicio alguno que amerite tomarse en cuenta.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. A pesar de que el recurrente no ha titulado medios en respaldo de su recurso de casación, ha planteado, como primera crítica a la sentencia impugnada una supuesta vulneración a su derecho de defensa, ya que los jueces de la Corte *a qua* consignaron haber contado en audiencia con la presencia de las víctimas del referido proceso, señores [redacted] y [redacted], cosa incierta, toda vez que dichos querellantes no comparecieron, impidiéndole a la defensa interrogarles, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus calidades de víctimas y supuestos testigos de los hechos.

4.2. En torno a esta crítica, lo primero que ha advertido esta Segunda Sala es que el imputado recurrente no ha depositado junto a su recurso medio de prueba alguno a partir del cual pueda comprobarse la situación alegadamente acontecida en grado de apelación y que, a su criterio, compone una vulneración a su derecho de defensa, verificándose, por el contrario, que en la página 2 de la decisión impugnada claramente se establece que las víctimas, señores [redacted] y [redacted], estuvieron presentes junto a su representante legal, el Lcdo. [redacted], quedando de manifiesto la carencia de méritos de la queja ahora examinada, no pudiendo únicamente en base a alegatos vacíos desdecir el recurrente lo establecido por un tribunal mediante sentencia respecto a la presencia de las partes, siendo que, además, no formuló su queja en el grado correspondiente, solicitando, por ejemplo, que se pronunciara el desistimiento de la parte querellante por su incomparecencia, razón por la que se impone la desestimación de su alegato, al carecer de fundamento.

4.3. Como segundo aspecto planteado en su recurso, el imputado fundamentalmente cuestiona el error de valoración en el que incurrió la Corte *a qua* al confirmar una sentencia de condena que se encontraba infundada por falta de pruebas, ya que los medios aportados resultan

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado y retener los tipos penales por los que ha sido condenado, ya que, a su juicio, en el presente caso no se ha podido demostrar la existencia de una asociación de malhechores de la que él forme parte, así como tampoco el hecho de que haya cometido un asesinato empleando un arma de fuego de forma ilícita.

4.4. En atención a ello, al tratarse la esencia del medio examinado de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.5. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados por el recurrente, ahora reiterados como motivos de casación.

4.6. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo a la falta de elementos probatorios que pudieran dar lugar a la condena del recurrente, la Corte *a qua* procedió a examinar en los numerales 6 y siguientes de su decisión, los fundamentos de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, dejando establecido que: *Al ser analizada la sentencia objeto de apelación, número 941-2024-SSEN-00166, del seis (6) de agosto de 2024, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedó el pleno convencimiento en sede de la corte de que el ciudadano* [redacted] *comprometió su responsabilidad penal y civil, tras participar activamente en la muerte dolosa de Osmarlyn Skinner* [redacted]*, hecho punible ocurrido cuando dicho imputado en compañía de otro sujeto se presentó con armas de fuego en Escenario de Oro, sitio ubicado en la avenida Rómulo Bethancourt, ensanche Renacimiento, lugar donde una noche anterior había sido captado mediante imagen fotográfica, luego de visitar y adquirir cervezas para llevárselas consigo, pero el día fechado 12 de junio de 2023 fue cuando se perpetró el homicidio agravado y se infirió herida a la víctima de nombre* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Romero, según pudo comprobarse mediante deposición testifical de varias personas, entre ellas [redacted] *y* [redacted]*, propietarios del indicado Bar, quienes identificaron con certeza a este justiciable en el referido negocio, además los oficiales actuantes en la escena del crimen y en la requisa domiciliaria, señores* [redacted] *y* [redacted]*, recolectaron evidencias que incriminaron a semejante encartado*. A esto añaden que: *además el propio agente infractor nunca ha negado que estuvo en el descripto espacio comercial, aunque procuró desvincularse del ilícito penal previamente señalado*.

4.7. Fue a raíz de estas comprobaciones que la Corte *a qua* alcanzó la conclusión plasmada en el numeral 6 de su decisión, en el que establece que: *debido a todo cuanto ha sido establecido procede rechazar la acción recursiva de que se trata para confirmar la sentencia antes impugnada, por la inexistencia de vicio alguno que amerite tomarse en cuenta*.

4.8. Como consecuencia de su examen, la alzada concluyó que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por el recurrente, ya que de la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas que le fueron presentadas, se verifica que concatenó los medios de prueba y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado, sin errar al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, con lo que no se verifica que su condena haya sido infundada, en especial considerando que

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se contó con testigo que vieron al imputado en el establecimiento comercial la noche previa, quienes además describieron su extraño comportamiento, en el que parecía estar grabando el lugar; señalaron además que este llegó el día siguiente acompañado de otras personas, a quienes no se pudo identificar, y que junto a ellos empleó armas de fuego para amedrentar y disparar a los allí presentes, siendo señalado de manera directa por la víctima y testigo [redacted], como la persona que, utilizando el arma de fuego que fue recogida en la escena, realizó múltiples disparos en contra de él y de la víctima fallecida. Como se observa, en este proceso han sido aportados múltiples elementos de prueba con el peso suficiente como para demostrar los hechos y sus circunstancias y destruir la presunción de inocencia del recurrente.

4.9. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desvirtuada con suficiencia, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.

4.10. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado [redacted].

4.11. De lo antes expuesto, queda de manifiesto que la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente fue alcanzada mediante la valoración individual y conjunta de medios de prueba testimoniales, documentales y periciales que llevan a la unívoca conclusión de que este fue la persona que, luego de haber realizado un reconocimiento en un establecimiento comercial, se presenta al día siguiente acompañado de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras personas y realiza múltiples disparos, impactando con ellos a las víctimas y causando la muerte de una de ellas, careciendo de mérito sus reclamos en este aspecto.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00280 (envío del T. C.)
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0717

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], casa núm. 10, Villa Fundación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00280 (envío del T. C.)
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando en nombre y en representación de* [redacted]*, contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00083, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la departamento judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente.* [*Sic*]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. Para mayor comprensión del caso, será realizado un recuento histórico del proceso, a saber: **1**. En fecha 3 de noviembre de 2016, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Peravia, presentó por ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Peravia, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 50, 60 y 309 del Código Penal dominicano; 39 párrafo II de la Ley núm. 36, en perjuicio de Yúnior [redacted]. **2**. En fecha 25 de enero de 2017, el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 257-2017-SAUT-00020, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra los imputados [redacted] y [redacted], el primero por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano y el segundo por la supuesta violación a los artículos 59 y 60 del citado código, y declaró la apertura a juicio, ordenando la remisión del expediente por ante el tribunal de juicio. **3**. Una vez aperado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 301-04-2017-SSEN-00083, de fecha 15 del mes de mayo de 2017, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Yúnior [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión; más al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles. En cuanto al Yohan [redacted] fue dictada sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia probatoria. **4**. No conforme con la indicada decisión el imputado [redacted], recurrió en apelación, siendo dictada, como consecuencia de dicho recurso, la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, de fecha 16 de noviembre de 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, arriba descrita, que rechazó el recurso interpuesto y confirmó la decisión del tribunal de primer grado; motivos por los cuales el imputado procedió a recurrir en casación, siendo pronunciada por esta alzada la sentencia núm. 1859, de fecha 28 de noviembre de 2018, que desestimó las pretensiones del recurrente.

1.3. En desacuerdo con el fallo anteriormente indicado, el imputado [redacted], interpuso formal recurso de revisión constitucional, por violación a las disposiciones de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución de la República. En ese sentido, fue emitida la decisión TC/0758/24, en fecha 6 de diciembre de 2024, cuya parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositiva es la siguiente: *PRIMERO: Declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 1859, dictada el veintiocho el (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo indicado en este sentido. SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor* [redacted] *y, en consecuencia, anular la sentencia núm. 1859, dictada el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones. TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral diez (10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). CUARTO: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor* [redacted]*, a la Procuraduría General de la República, y a los señores* [redacted]*, Raymara* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4. Mediante el auto núm. [redacted]-SAUT-00028, el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril de 2025, fijó audiencia pública para el día 27 de mayo de 2025, para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2017, fecha en cual las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, y concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0294-2017-SPEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de noviembre de 2017, ya que dicho fallo revela que el Tribunal de Apelación examinó que no ha habido omisión procesal que pudiere descalificar la labor del juzgamiento llevada a cabo en su contra, puesto que el proceso brindó a todas las partes, igualdad de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oportunidades para la persecución de sus pretensiones e interés, razón por la cual se impone el rechazo del presente del uso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y violación a la Constitución de la República. Se violaron disposiciones de los artículos 69.7 y 74. 4 de la Constitución de la República y el artículo 25 del Código Procesal Penal, los artículos 309, 22 y 23 del Código Penal dominicano.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] Presentamos recurso de apelación contra la decisión de primer grado, ya que el Ministerio Público acusó al imputado de violar las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano, pero lo condena a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor, cuando la pena máxima estipulada por la ley para dicha infracción es de 5 años. En nuestra instancia señalábamos que la parte in fine de dicho artículo establece "si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor no haya sido causar la muerte de aquel". También exponíamos por ante la corte de apelación que los artículos 22 y 23 del mismo Código Penal dominicano, establecían cual era la pena aplicable en el caso de la reclusión, dichos artículos expresan lo siguiente: "Art. 22. Toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte a su provecho, en la forma que lo determine el gobierno. "Art. 23. La duración máxima de esta pena será de 5 años y la mínima de 2 años". Se le explicó a la Corte a qua que en estas disposiciones no existen ambigüedades, por lo que se establece que los jueces de primer grado habían violado la ley al no imponer la pena. La corte de apelación al rechazar nuestra instancia recursiva expresan que hemos hecho una errónea interpretación tanto del contenido de los artículos 22 y 23 del Código Penal dominicano, así como de artículo 309 del citado Código Penal dominicano, puesto que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *parte in fine del artículo 309 del citado código, establece claramente, que si los golpes y heridas inferidos voluntariamente y han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, no sé si estamos leyendo código distinto pero el mismo señala que será la de reclusión. Existe diferencia abismal entre los vocablos reclusión y trabajo públicos. Al fallar como lo hizo la Corte a qua tan bien viola las disposiciones de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución y el artículo 25 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte ha comprobado que el imputado no conforme con la decisión recurrida, interpuso su recurso de apelación, en fecha 28 de junio del 2017, el cual ha fundamentado en un solo motivo con dos argumentos. El recurrente alega en primer orden, que la imputación que se le hacía al imputado no fue controvertida por ninguna de las partes, pero donde si hubo controversia es en la pena que se debía imponer y alega además, que el hecho imputado es por violación al artículo 309 del Código Penal parte in fine, hecho consistente en golpes y heridas que causan la muerte, sigue alegando el imputado que la pena que se debió aplicar es la de cinco años y no 15 años como erróneamente estableció el tribunal de primer grado, argumentando además el recurrente que el tribunal violó los artículos 22 y 23 del Código Penal dominicano, los cuales establecen, según el recurrente, que la pena a aplicar por violación al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 309 parte in fine del Código Penal, es la de 5 años máximo y 2 años como mínima pena. Sobre este alegato planteado es preciso responder, que resulta evidente que el recurrente ha hecho una errónea interpretación tanto del contenido de los artículos 22 y 23 del código penal dominicano, así como del artículo 309 del citado Código Penal dominicano, puesto que la parte in fine del artículo 309 del citado código, establece claramente, que si los golpes y las heridas han sido inferidos voluntariamente y han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel, aclarando esta corte, que la pena de trabajos públicos fue sustituida por la de reclusión mayor, cuya cuantía va de tres (3) a veinte (20) años y no cinco (5) años como pretende el recurrente, procediendo esta corte a rechazar este medio del recurso. En cuanto a lo referido a los artículos 22 y 23 del Código Penal dominicano, esta corte interpreta que el legislador lo que hizo fue, por un lado establecer la modalidad de la pena de aquellos condenados a reclusión y por otro lado establecer que la duración máxima de la pena de reclusión será de cinco años y la mínima de dos años y no como pretende el recurrente de que estos artículos mandan a que se aplique estas pena cuando existe violación al artículo 309 del Código Penal, por tanto procede rechazar este último alegato del recurso. En sentido general, esta corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas y una adecuada subsunción con el tipo penal aplicado, justificando los motivos con la parte dispositiva de su decisión. Que el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal establece que al decidir la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión recurrida queda confirmada, como en la especie.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a conocer del recurso de que se trata, resulta oportuno destacar que el imputado [redacted], para lo que aquí aplica, fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de prisión, y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), en favor de los querellantes y actores civiles, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yúnior [redacted] (occiso), decisión que fue confirmada por la corte de apelación, siendo esta confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ante el recurso de casación de la parte imputada; quien, en desacuerdo con esta, interpuso formal recurso de revisión constitucional, procediendo el Tribunal Constitucional a acoger su recurso, anular la sentencia y ordenar el envío ante esta alzada.

4.2. Conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como una legislación de desarrollo en el artículo 7.13, estipula el principio de vinculatoriedad, acorde al cual las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo un motivo de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, al amparo del artículo 53.2 de la misma norma, la violación o irrespeto de un precedente.

4.2.1. En ese sentido, el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, prevé que el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. A tal efecto, esta Sede Casacional procede a un nuevo examen del recurso de casación interpuesto, atendiendo a los lineamientos formulados por el Tribunal Constitucional en ocasión del envío efectuado.

4.2.2. En su recurso de casación, el recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado e incurre en violación a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución de la República en su artículos 69 numeral 7, y 74 numeral 4; 25 del Código Procesal Penal, y 309, 22 y 3 del Código Penal dominicano, sobre la base de que fue inobservado por la Corte *a qua* que el órgano acusador presentó acusación en su contra por la violación a las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del citado Código Penal; pero, el tribunal de juicio lo condenó a una pena de 15 años de reclusión mayor, cuando la pena máxima estipulada por la ley para dicha infracción es de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años, en aplicación de lo estipulado en los artículos 22 y 23 de la referida norma legal.

4.2.3. Con respecto a lo denunciado, conviene establecer que el artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, de fecha 27 de enero de 1997, prevé que: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

4.2.4. En la especie, con relación a la pena impuesta en este caso hay un asunto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe verificar, debido a que favorece al imputado y es el precedente fijado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia objeto de envío, en la cual fue establecido que: *10.11 De conformidad con las actuaciones procesales así establecidas y del estudio de las disposiciones legales antes citadas, este órgano constitucional ha podido comprobar que, ciertamente, como consigna el recurrente, la Suprema Corte de Justicia vulneró, de manera concreta, los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución de la República, ya que desconoció los principios de legalidad e in dubio pro reo como resultado del desconocimiento de lo expresamente dispuesto por el legislador en los artículos 22, 23 y 309 del Código Penal sobre la base de una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones penales aplicables a la especie. En efecto, como se indicó precedentemente, el artículo 309, parte in fine, del Código Penal, luego de las múltiples modificaciones que tuvo, indica, de manera clara y palmaria, que "si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aún [Sic] cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél". Siendo así, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] *aplicable al imputado era la de 2 a 5 años de reclusión, ya que esa es la única pena prevista por los artículos 22 y 23 del Código Penal, pues la de tres (3) a (20) años, prevista por el artículo 18 de dicho código, es la aplicable en caso de reclusión mayor, no a la reclusión menor, que es –repetimos- la aplicable al ilícito penal sancionado por la parte in fine del artículo 309 del Código Penal, con lo queda claro que la Suprema Corte de Justicia vulneró no sólo el principio de legalidad, consignado por el referido artículo 69.7, sino, además, el principio de taxatividad, al avalar una decisión que impuso al imputado, ahora recurrente, una sanción penal no prevista por la ley penal para el ilícito penal imputado. A ello se agrega que las dudas que pudo tener la Suprema Corte de Justicia respecto de la pena imponible –en el supuesto caso de duda razonable, lo cual realmente no se da en la especie– debieron conducir a dicho órgano a la aplicación del principio in dubio pro reo y, por tanto, revocar la sentencia recurrida en casación por haberse decidido por el rechazo (en apelación) de una sentencia (la de primer grado) que impuso una sanción sobre la base de una interpretación extensiva perjudicial al imputado, desconociendo así el mandato del artículo 74.4 constitucional.*

4.2.5. Es importante indicar, que esta Corte de Casación Penal en la decisión objeto de envío, sostuvo el criterio jurisprudencial siguiente: *Considerando, que al respecto, es preciso acotar que el artículo 309 del Código Penal dominicano originalmente disponía la aplicación de la pena de trabajos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

públicos para los autores de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado; que en el año 1984, la Ley 224 dispuso que donde el Código Penal emplee la expresión "trabajos públicos", deberá leerse "reclusión", tal y como alega el recurrente, pero; considerando, que al ser la Ley núm. 224 del año 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de estas; considerando, que así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, y es preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera, y de dos (2) a cinco (5) años la segunda, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos; Considerando, que debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; por consiguiente, cuando la Corte a qua confirmó la sanción penal de 15 años de reclusión mayor impuesta al recurrente [redacted], como autor del crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, realizó una correcta interpretación de la ley, y por consiguiente procede desestimar lo planteado por el recurrente.

4.2.6. El criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia obedeció, evidentemente, a una ambigüedad legislativa con respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor; sin embargo, ya el Tribunal Constitucional, como último intérprete de las normas, se refirió al respecto. En ese sentido, es importante destacar, que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso, subsumiéndolo en el postulado normativo.

4.2.7. Así las cosas, la Sala de Casación, en el caso presente, se une al criterio dado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0025/22, dictada en fecha 26 de enero de 2022, el cual estableció que: *A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma, debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el artículo 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».*

4.2.8. Ese órgano constitucional estableció, además, que: *la postura adoptada por el Tribunal Constitucional dominicano cobra mayor fuerza con la posterior modificación introducida a la referida Ley núm. 224, de veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor. A tal efecto, esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

última ley dispuso en su art. 2 lo siguiente: se modifica el art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo, ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del C. P.) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel.

4.2.9. Que, tal y como indica el Tribunal Constitucional,[1] la Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), modificó el artículo 106 de la Ley núm. 224, estableciendo que en todos los casos en que el Código Penal o las leyes hablen de reclusión

[1] Sentencia núm. TC/0025/22, dictada en fecha 26 de enero de 2022, por el Tribunal Constitucional de la República.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe leerse como reclusión menor. Que por los motivos antes expuestos y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente en casación, [redacted], ocurrió en fecha 6 de junio de 2016, es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas, esta alzada procede a declarar con lugar el recurso de casación, y aplicar la pena situada dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años*, por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la "reclusión menor", tal y como figurara en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con las disposiciones de artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por haber prosperado sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior; por los motivos expuestos.
>
> **Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las comprobaciones de hechos, ya fijadas por la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta; por consiguiente, condena al imputado [redacted], por los hechos que fueron debidamente probados, a la pena de 5 años de reclusión menor.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2018-00734
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0681

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle [redacted], Barrio Norte, parte atrás, municipio Esperanza, provincia Valverde, actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación Mao-Valverde (CCR-Mao-Valverde), imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad de apelación interpuesto siendo las 8:32 horas de la mañana del día 17 del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Licenciado* [redacted]*, en su calidad de defensor público del departamento judicial de Valverde, actuando a nombre y representación de* [redacted] *en contra de la sentencia número 00111, de fecha 11 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2019-SSEN-00111 de fecha 11 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-2, 332-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo condenó a 20 años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO) y al pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00680 del 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2020, y se fijó audiencia para el 27 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2018-00734
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 11 de septiembre de 2020, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 359-2020-SSEN-00054, de fecha 1 de julio del año 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a la norma procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427 (a) del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado* [redacted] [redacted]*, por haberse probado el vicio alegado por la defensa. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, proceda a casar la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos con todas su consecuencias legales, en consecuencia, y sobre la base de la comprobaciones de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se conozca ante otro tribunal colegiado.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 359-2020-SSEN-00054, de fecha 1 de abril de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte de Apelación al confirmar la pena impuesta de veinte 20 años de reclusión mayor, lo fundamentó por tratarse de un hecho grave como el de la especie, pues estamos frente a una violación sexual incestuosa de una niña de apenas 9 años de edad, razón más que suficiente para que esta honorable Suprema rechace en todas sus partes el recurso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP), por inobservancia al artículo 321 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Se puede verificar en la resolución del Juzgado de la Instrucción que la calificación jurídica con la que se envió el proceso a juicio fue las establecidas en los artículos 331 y 333 del Código Penal, sin embargo, al momento del tribunal de juicio condenar al ciudadano* [redacted] *lo hace tomando en cuenta los artículos 331, 332 numerales 1, 2 y 3 del del CP. Esa queja fue planteada*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ante la corte de apelación, fundamentando en el artículo 321 sobre la variación de la calificación jurídica, ya que el Código Procesal Penal establece cuál es el procedimiento para que el tribunal de juicio proceda a variar la calificación jurídica en un proceso; sin embargo, este vicio en el que incurrió el tribunal colegiado de Valverde no fue contestado de manera correcta por la corte de apelación. Esta Suprema Corte de Justicia podrá verificar que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no tomaron en cuenta la violación al derecho de defensa y al debido proceso en la que incurrió el Tribunal Colegiado de Valverde en perjuicio de [redacted], ya que procedieron a variar la calificación jurídica por una más grave, sin que la parte acusadora solicitara tal variación, ni mucho menos fue advertido el imputado y su defensa de que el tribunal tomaría en cuenta las agravantes del artículo 332 del Código Penal para imponer una pena.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivación de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De la lectura de lo planteado por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que su queja se concentra en la violación al derecho de defensa, al debido proceso y al deber de motivación, por entender que la Corte *a qua* no contestó de manera correcta lo planteado en esa instancia, en el entendido de que el Tribunal *a quo* realizó una variación de la calificación sin realizarle la advertencia como lo estipula

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 321 del Código Procesal Penal, y sin que nadie lo haya solicitado

3.2. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el vicio argüido, razonó lo siguiente:

> *Ha quedado establecido que esta corte se encuentra apoderada para conocer del recurso de apelación incoado por [redacted] [redacted], quien alega como motivo el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, fundamentado en los artículos 417 y 321 del CPP. Dice el recurrente que el tribunal violentó el derecho de defensa al variar la calificación de los hechos que fueron fijados en su auto de envío por el juez de la instrucción, haciéndolo de manera arbitraria pues no le fue solicitada por ninguna de las partes. Pero no lleva razón el recurrente y es que tal y como el mismo establece en el fundamento de su queja, el auto emitido en su contra deja por sentado, que le envía al tribunal de juicio por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal, que regula el tipo penal de violación sexual, 332 del mismo código que sienta el tipo penal del incesto y 396 de la Ley 136-03 sobre el abuso físico, abuso psicológico y abuso sexual, cometido en contra de un niño, niña o adolescente. Y sobre esas mismas imputaciones es que el tribunal de sentencia dicta su decisión dejando claramente establecido en sus motivaciones, que en lo que respecta a dicho imputado ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *quedado"…determinado y comprobado la responsabilidad penal del imputado [redacted] por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1, 332-2, 333-3 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03 del Código Penal dominicano y 396 Ley 136-03, con la agravante establecida en su letra d, que es el tipo penal de violación sexual, incesto, cometida por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, por todas estas razones, el tribunal ha determinado que la responsabilidad penal del imputado [redacted] ha quedado debidamente comprobada....", o sea que incierto es que el tribunal haya variado la calificación jurídica otorgada al proceso como dice el recurrente, violándole su derecho de defensa, sino que por el contrario a lo manifestado, el a quo ha dado la calificación jurídica exacta conforme a los hechos presentados tanto en el auto de envío a juicio, así como los de la acusación, por consiguiente la queja queda desestimada. En consecuencia examinada la sentencia apelada la corte confirma que el Tribunal a quo ha cumplido con el debido proceso de ley, siguiendo paso a paso cada una de las exigencias procesales, cumpliendo con los requisitos de la oralidad, publicidad y contradicción haciendo un ejercicio correcto al valorar de manera conjunta y armónica cada una de las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio e indicando de manera motivada por que fue impuesta la sanción penal en la especie, la que resulta ajustada a los hechos probados. [sic]*

3.3. De las consideraciones brindadas por la Corte *a qua* resulta evidente que se cumplió con el voto de la ley, ya que esta Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha fijado de manera constante el criterio[1], que ratifica en esta oportunidad, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

3.4. En el caso que nos ocupa dicha advertencia no era necesaria debido a que el imputado se defendió de una violación sexual incestuosa que es una agravante de la violación sexual, llevada a cabo en contra de una menor de edad, por una persona que tiene autoridad sobre ella (padrastro), en virtud de lo que establece el artículo 331 parte *in fine* del Código Penal dominicano, que conlleva sanción de 10 a 20 años. Por tanto, al retener una condena de 20 años, la alzada actuó con apego al debido proceso.

3.5. En ese contexto, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[2] lo cual se advierte en el presente caso, ya que dicha alzada ponderó que los hechos no han variado y que la pena se encuentra dentro del rango legal y resulta proporcional, al quedar determinada la responsabilidad penal de [redacted], por violación sexual en perjuicio de una menor de 9 años de edad, de quien tenía autoridad sobre ella, por su condición de esposo de la madre de la menor.

3.6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), expresando lo siguiente: Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0107, dictada el 31 de enero de 2024.

aplicarán.[3]

3.7. De las consideraciones que anteceden en el cuerpo de esta decisión, comprueba esta Corte de Casación que lo aludido por el recurrente se encuentra totalmente separado de la realidad que presenta la sentencia impugnada.

3.8. En ese orden de ideas, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letrados de la Oficina

[3] Sentencia TC/0386/20, de fecha 29/12/2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso, sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte *a qua,* la que a su vez fue la dispuesta por el Ministerio Público en su acusación.

3. Es importante destacar, que la acusación del Ministerio Público

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se contrae a lo siguiente: *Por el hecho de que a eso de las 4:00 de la tarde aproximadamente de fecha 05/10/2018, momentos de que la menor de edad,* [redacted]*. de 9 años se encontraba en la residencia de su padre el señor* [redacted] *ubicada en la calle Marino Tió casa núm. 03 sector las Trescientas de este Municipio de Mao, en donde la menor le confesó a su padre que el nombrado Osiris (a) Lamby quien era padrastro de la menor, se dio la tarea de brecharla mientras ella se encontraba bañándose y/o cambiándose, en la casa donde convivía con Osiris y con su madre, ubicada en la C/ Pelayo Tió, casa núm. 53 parte atrás cerca del Colmadón de Danilo, de esta ciudad y municipio de Mao, Valverde, R.D., este entraba y se masturbaba frente a ella, además nos relató como este en dos ocasiones abusó sexualmente de ella dándole un jugo para dormirla y de esta manera poder violarla, además nos relató como este en dos ocasiones abusó sexualmente de ella, dándole un jugo para dormirla y de esta manera poder violarla, al esta despertarse sentía un fuerte dolor y en otra ocasión se bajó su pantalón, la tiró en la cama y nuevamente la violó; amenazándola con que mataría a su padre y a su madre si decía algo, hasta el punto de abusar sexualmente de dicha menor, por lo que fue evaluada y resultó con Dx: membrana himeneal de forma semilunal que muestra escotadura parcial reciente a las 5 según la simil de reloj, al examen sexológico forense (con la maniobra de la rienda se observa un himen de tipo; himen desgarrado reciente Según el certificado médico emitido por la Dra.* [redacted] *Exequátur*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

No. 873-09 médico Forense del Distrito Judicial de Valverde. Por lo que siendo las 11:00 AM. del día 17 de octubre del año 2018, fue arrestado en virtud de Orden Judicial núm. 01110/2018 d/f 11/10/2018 señor [redacted] *(a) Osiris Lambi, Instrumentada por la Mag.* [redacted] *jueza Interina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, por los agentes policiales* [redacted]*, RN., acompañado del R/O Morillo Núñez,* [redacted]*., en momentos en que este se encontraba en la C/* [redacted]*, del sector Las Cuarenta, de este municipio de Mao, Valverde RD*. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 331, 332-1, 332-2, 332-3 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales violación sexual, incesto, y abuso en contra de una menor de edad.

4. Vale precisar, además, a los fines de sustentar nuestra disidencia, que el tribunal de juicio, luego de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, dio por establecido, los mismos hechos de la acusación descritos en el párrafo anterior; *determinando, y comprobando la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1, 332-2, 333-3 del Código Penal y 396 de la ley 136-03 del Código Penal dominicano y 396 Ley 136- 03 con la agravante establecida en su letra d que es el tipo penal de violación sexual, incesto, cometida por una persona que tiene autoridad sobre la víctima;*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

confirmando así la errada prevención dispuesta por el Ministerio Público contenida en el artículo 331, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen solo en el tipo penal de incesto, al ser autónomo de otros delitos, por lo que no necesita de la inclusión de la violación sexual para su configuración, como de manera errada fijaron los tribunales que nos preceden.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser padrastro de ésta.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica solo por el tipo penal de incesto. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el Ministerio Público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00643
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0655

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], teléfono núm.[redacted],actualmente recluido en el Centro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penitenciario de Corrección y Rehabilitación [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por su defensor técnico* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00084, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata,mediante sentencia penal núm.272-02-2023-SSEN-00084,del 26 de julio de 2023,declaró al ciudadano [redacted]pablede por el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales a) y b)de la Ley 136-03 para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, agresión sexual agravada y abuso psicológico, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

perjuicio de una persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, y al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos(RD$800,000.00)a favor de la víctima, representada por su madre.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00776 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 4 de junio del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la recurrida, sus representantes legales, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el

presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso casación, en consecuencia, anular la sentencia 627-2024-SSEN-00086, expediente núm. 2034-2021-EPEN-00643 dictada el 2 de abril 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, declarando la absolución total en el aspecto penal y civil de* [redacted] *y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante una jurisdicción distinta de igual categoría, para hacer una nueva valoración de los medios probatorios, conforme a la normativa procesal. Tercero: Subsidiariamente, y en caso que no se acoja el pedimento anterior, si los nobles jueces entienden que con los hechos fijados en la sentencia recurrida, pueden retener la culpabilidad fijar la verdadera calificación del hecho, que corresponde a una violación a los artículos 184 y 311 del Código Penal, porque se trató de camuflajear una violación de golpes y heridas por un hecho de violación en ese caso sea condenando a prisión cumplida al imputado, conforme al artículo 427 2.a, del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Mas subsidiariamente, en caso de no acoger el pedimento anterior, y que entiende que la calificación de los artículos 330, 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, entiendan que procede la sanción penal, que de diez (10) años de reclusión varíe a cinco (5) años de reclusión menor, haciendo una correcta apreciación entre la correcta que debe haber entre la sanción y el hecho que se ha cometido todo conforme del*

artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Quinto: Que la contraparte sea condenada a las costas de procedimiento.

1.4.2. Lcda. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente el señor* [redacted] *y/o* [redacted], *a través de su abogado* [redacted], *defensor privado, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00086, de fecha 2 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, notificado mediante acto núm. 671/2024, de fecha 24 de junio de 2024, por el ministerial* [redacted], *alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente el señor* [redacted] *y/o* [redacted], *por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y por vía de consecuencia, que ratificada en todas sus parte la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00086, de fecha 2 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haberse probado con certeza la acusación que pesa en contra de la parte recurrente señor* [redacted] *y/o* [redacted]. *Tercero: Que sea condenado el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrente [redacted] *y/o* [redacted]*, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada concluyente Lcda.* [redacted]*, quien afirma estaría avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que los hechos establecidos por ante los jueces de la Corte a qua fueron demostrados a través de una valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta valoración a los principios del juicio oral y contradictorio como lo establece el artículo 417 numerales 1 y 2, ya que la misma se encuentra en una cabal administración de justicia, respetando la regla del debido proceso y las garantías procesales.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundada en prueba obtenida ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio oral. Así como, violación al debido proceso y al principio de imparcialidad.* ***Segundo motivo****: La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. El Error en la determinación de los hechos y aplicación de la pena. Error en la aplicación de los artículos 330, 333 párrafo 2 letra g. del Código Penal modificados por la ley 24-97 del 28 de enero del 1997. Así como, el artículo 396 literal B de la Ley 136-03. Así como una errónea aplicación del artículo 40 de la Constitución de la República y 339 del Código Procesal Penal Dominicano en la aplicación de la pena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación en la sentencia recurrida en casación cometió el mismo error del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Plata; ya que dicha sentencia carece de fundamentación, resultando ser deficiente, con argumentaciones genéricas y desnaturalización de los hechos; formulándose una simple relación de los documentos del proceso, de los requerimientos de las partes y transcripción de las pruebas. Todo en ausencia de una sana crítica de los medios de pruebas y la falta de fundamentación. Limitándose a formar su convicción judicial sobre las declaraciones efectuadas por la adolescente [redacted]., de 16 años de edad, la cual carece de credibilidad; y los testimonios en audiencia de las señoras [redacted] madre de la adolescente, [redacted] cuñada de la madre de la menor y [redacted], vecina de la madre de la menor.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]en la sentencia recurrida los jueces de la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, conocieron de una acusación por violación a los artículos 330 y 333 párrafos 2 letra g del Código Penal dominicano y 396 literales a y b de la Ley 136-03. Conforme al auto de apertura a juicio que establecen los delitos de agresión sexual agravada y abuso sicológico contra la persona de un menor […]que en la sentencia recurrida los jueces de la corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, no fundamentan de forma correcta los elementos constitutivos de los delitos formulados en la acusación por la parte querellante y el Ministerio Público. […]los hechos así narrados por la adolescente [redacted]., constituyen los delitos de violación de domicilio y golpes y heridas voluntarios, tipificados y sancionados en los artículos 184 y 311 del Código Penal dominicano, cuando las heridas son curables antes de los 20 días, todo lo cual implicaría una*

> *condena a prisión cumplida, ya que el tiempo de la prisión preventiva que purga el imputado supera el tiempo de la cuantía de estas infracciones; como una especie de pena anticipada. […]los jueces de la corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, violaron el artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que impusieron una pena de 10 años de reclusión mayor al señor [redacted], violando los criterios que establece la ley para la aplicación de la pena, conforme a la proporción al daño causado y la persona del imputado. Errónea aplicación de la norma que deberá ser subsanada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...] En virtud de lo precedentemente indicado, es evidente que no existe contradicción en lo que expone la menor de edad en la entrevista forense realizada por la Lcda. [redacted], con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, pues en primer término la menor de edad resultó coherente en el relato de los hechos e identifica al imputado como la persona que abusó sexualmente de la misma ocasionándole lesiones, y por demás, el informe fue realizado por una especialista del área de la psicología, habilitada para tales fines; por lo tanto, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. En lo concerniente al certificado médico legal, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a nombre de la víctima menor de edad de iníciales [redacted]., de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16 años, instrumentado por la Dra. [redacted], Médico Legista perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); advierte esta alzada que contrario a lo aducido por el recurrente, con el referido medio de prueba se demuestra que el imputado hirió a la víctima con un objeto cortante, lo que se corrobora con las declaraciones de la menor de edad, la cual manifestó que el imputado sacó su puñal y fue encima de la menor y le lo colocó en el lado del pecho izquierdo y cuando ella vio que él la estaba tocando, en ese momento se puso a forcejear con él y en eso él le cortó el dedo medio y ahí se le cayó la baqueta del puñal; en ese sentido advierte esta corte que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. En cuanto a las declaraciones de la señora [redacted], esta corte constata que las mismas fueron coherentes y precisas y por demás acordes a lo manifestado con la menor de edad [redacted]., declaraciones que se corroboran entre sí; en ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba, puesto que sirvió de base para la fundamentación de la sentencia apelada. En ese orden de ideas, esta corte es de criterio que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, pruebas documentales y testimoniales, las mismas fueron más que suficientes para dar por probado que el imputado [redacted] fue la persona que se introdujo a la casa donde estaba la menor de edad [redacted]., y abusó sexualmente de la misma tocándole sus senos y causándole lesiones con un arma blanca. En ese sentido, advierte esta alzada que la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio fue conforme a la lógica y los conocimientos científicos, en tal sentido desestima el medio invocado. En ese orden de ideas, ha quedado demostrado, que el imputado es culpable de los hechos que se le imputan, y que el mismo violentó las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 párrafo II

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual agravada, cuyo ilícito conlleva penas de diez (10) años de prisión y multa de cien mil pesos, pena cerrada; por lo que, no procede la variación de la calificación jurídica que solicita la defensa técnica del imputado en sus conclusiones, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron probados los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En cuanto a las conclusiones que formula la defensa técnica del imputado, de la absolución en el aspecto civil por no probarse los daños morales y materiales en consideración y mérito a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y 40 de la Constitución de la República Dominicana, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia apelada, tal y como indica el tribunal del primer grado en sus motivaciones en cuanto al aspecto civil, se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, como son un perjuicio, una falta y vínculo de causalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: en fecha 12 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las 7:14 de la mañana, mientras la adolescente [redacted]. de dieciséis (16) años edad, se encontraba en su residencia, ubicada en el callejón de los Tobías, casa s/n, Cuesta Barrosa, Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, se presentó el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusado [redacted] en estado de embriaguez, y tocó la puerta de la citada residencia, la adolescente pensando que era su madre abre y da la espalada; y cuando se voltea ve al acusado, inmediatamente estele pregunta que dónde está papi y la adolescente, le responde que ahí no vive ningún papi de inmediato el acusado, le sacó un puñal y empezó a tocarle los senos, intentando bajarle la blusa, la adolescente, intentaba impedirlo, y este logró agredirla, en el forcejeo el imputado se agacha a buscar la baqueta del puñal y al mirar hacia afuera la adolescente aprovecha y lo empuja y cierra la puerta, este continuó tocando la puerta de la casa para que ella le abriera, en ese momento la señora [redacted], vecina le pregunta qué él busca y este le vocifera palabras obscenas y se marcha del lugar a bordo de su pasola. En fecha 14/9/2021, la señora [redacted] se apersonó junto a su hija, la víctima de 16 años, ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, y presentó formal denuncia en contra del acusado [redacted] por este agredir sexualmente a su hija. La lesión que recibió la víctima es la siguiente: DX: Heridas saturadas a nivel de 3.º dedo mano izquierda por objeto cortante, traumatismo a nivel de tórax anterior por trauma contuso, con incapacidad médico legal de 15 días, según diagnóstico médico de la Dra. [redacted], médico legista del Inacif.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En cuanto al primer medio desarrollado por el recurrente, en el cual alega que la corte de apelación en la sentencia recurrida en casación, cometió el mismo error del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; ya que dicha sentencia carece de fundamentación, resultando ser deficiente, con argumentaciones genéricas y desnaturalización de los hechos; formulándose una simple relación de los documentos del proceso, de los requerimientos de las partes y transcripción de las pruebas. Todo en ausencia de una sana crítica de los medios de pruebas y la falta de fundamentación. Limitándose a formar su convicción judicial sobre las declaraciones efectuadas por la adolescente [redacted]., de 16 años de edad, la cual carece de credibilidad; y los testimonios en audiencia de las señoras [redacted] madre de la adolescente, [redacted] cuñada de la madre de la menor y [redacted] vecina de la madre de la menor.

4.3. Es pertinente sentar, que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad, *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de*

[1]Sentencia SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 del 31 de octubre de 2024.

convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala,[3] el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Esta Segunda Sala luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, el cual nos permite concluir que en el caso fueron aportados elementos de prueba suficientes que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como estableció la Corte *a qua,* la víctima al momento de ser escuchada en la entrevista realizada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del (Inacif), sus declaraciones fueron estimadas por el *a quo* como creíbles y coherentes, quien dijo a viva voz, entre otras cosas, a extracto nuestro: *Yo llegué a mi casa en ese mismo instante que ocurrió eso con ese señor, porque mi mamá, su esposo y yo dormimos donde mi abuela porque ella está enferma y los hermanos de mi mamá se turnan para ir a dormir con ella, fui hacer pipí y a lo que salí del baño ya él estaba tocando la puerta, yo fui y abrí y di la espalda, yo esperaba que iba a ser mi madre, entonces yo me volteé y mire y él estaba dentro de la casa y me preguntó: -y papi- y yo le dije aquí no vive ningún papi, por favor salga de la casa, en ese momento yo había llegado ahí mismo a la casa y solo estaba yo, mi mamá estaba donde mi abuela y el esposo de mi mamá estaba trabajando, él notó que yo estaba nerviosa y él sacó su puñal y me lo puso por el pecho del lado izquierdo, me bajó la franela de un lado y él me estaba tocando mis senos, y en ese momento yo reaccioné y él trató de puncharme con el puñal que andaba y ahí yo metí la mano y me quedé con la baqueta del puñal en la mano y ahí el puñal se le cayó al suelo y yo estaba tratando de defenderme, cuando él trató de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tocarme y yo me estaba defendiendo porque él me estaba haciendo fuerzas, él me había puesto el puñal en el pecho en el lado izquierdo, ahí el largo a puncharme y con la mano derecha agarre el puñal y él me cortó el dedo medio de la mano izquierda y me tuvieron que dar 5 puntos en ese dedo, en ese momento que me estoy defendiendo para que ese señor salga, cuando logra salir ahí fue que yo lo arrempujé con la puerta, él parece que para confundir a los vecinos y que no supieran lo mal que estaba haciendo empezó a vocear: "ábreme la puerta more".[4]

4.6. Dichas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio de la señora [redacted], vecina, quien intervino cuando el imputado estaba tocando la puerta de la casa de la víctima, y a quien el imputada le vociferó improperios y obscenidades, así como la madre de la víctima la señora [redacted];que, si bien su relato se circunscribe a lo que su hija le denunció, ya se ha abordado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[5]

4.7. Es necesario recalcar, que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso*

[4]Sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00084del 26de julio de 2023, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Numeral 10 segundo párrafo, págs. 18 y 19.
[5]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0212, del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.[6]

4.8. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.9. Lo que importa observar es el accionar de la Corte *a qua* al momento de responder al primer medio planteado por el recurrente en su recurso de apelación; en ese sentido, hemos constatado que no es cierto el uso de fórmulas genéricas, ya que esta emite su parecer con respecto al medio impugnado, estableciendo que de acuerdo al relato de la víctima en la entrevista que le realizaran los profesionales del Inacif,

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

sin advertir contradicciones en sus declaraciones, porque no se trata solo de la ponderación de las declaraciones de la víctima, sino también las de la señora [redacted], vecina, quien resultó agredida verbalmente por el imputado, cuando esta le pregunta ¿qué quiere?, al verlo tocando la puerta donde reside la víctima.

4.10. Sin duda alguna, lo que constituye elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado, esel relato brindado por la víctima, ya que es quien sufre el perjuicio de manera directa, narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas de este proceso, entendemos que dichas declaraciones fueron consistentes y coherentes al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en el informe de entrevista psicológico-forense de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), realizada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del (Inacif).

4.11. Es prudente advertir que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera tradicional el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba.[7]

4.12. En este punto, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado [redacted], toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así, la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

[7]Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.13. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[8]

4.14. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.15. Es preciso puntualizar que la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[9]

4.16. Esta sala concluye que la sentencia impugnada está debidamente motivada, contiene un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación, en ese sentido el medio examinado se desestima.

4.17. En el segundo medio el recurrente alega, que los jueces de la corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado, no fundamentan de forma correcta los elementos constitutivos de los delitos formulados en la acusación por la parte querellante y el Ministerio Público; que los hechos así narrados por la adolescente [redacted]., constituyen los delitos de violación de domicilio y golpes y heridas voluntarios; tipificados y sancionados en los artículos 184 y 311 del

[9]Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, Salas Reunidas, SCJ. Criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0795 del 30 de junio de 2023. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 de fecha 31 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, cuando las heridas son curables antes de los 20 días, todo lo cual implicaría una condena a prisión cumplida, ya que el tiempo de la prisión preventiva que purga el imputado supera el tiempo de la cuantía de estas infracciones; como una especie de pena anticipada.

4.18. Para ilustrar mejor debemos, en primer orden, referirnos a las consideraciones del tribunal de primer grado, el cual en el numeral 25 establece lo siguiente: *Resultando entonces, que de los elementos de pruebas valorados precedentemente, con especial énfasis en el testimonio de la víctima menor de edad, el imputado agredió física, sexual y psicológicamente a la víctima del proceso, al haberla tocado en sus senos; por lo que, ha quedado demostrado, que el imputado es culpable de los hechos que se le imputan, es decir, de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 párrafo II del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual agravada, conforme el cual: Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; en este caso la menor de edad víctima directa del presente proceso, estableció que el mismo le sacó un puñal y empezó a tocarle los senos, intentando bajarle la blusa que la menor de edad llevaba puesto;*sumado también a que fueron configurados los elementos constitutivos de los tipos endilgados, cuando en su numeral 29establece lo siguiente: *se infieren y tipifican los elementos constitutivos de dichas infracciones, a saber: a.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Elemento Material: Aportado en la especie, al haber sido demostrado que el imputado tocó de forma indebida en sus senos a la víctima menor de edad de este proceso, además de ocasionarle lesiones en un dedo; b. Elemento Legal: Que lo constituye la transgresión por parte del imputado a una disposición legalmente establecida por el legislador en los artículos 330 y 333 literal G del Código Penal, modificado por la ley 24-97 y artículo 396 letras a) y b) de la Ley 136-03, los que califican como típica la actuación llevada a cabo por el imputado, al instituir y sancionar como las infracciones de agresión sexual, abuso físico y psicológico, y lo sanciona con pena fija de diez (10) años de prisión y multa de cien mil pesos; c. Elemento Moral: Constituido en la especie, al ser de conocimiento general que todo contacto de índole sexual con una persona menor de edad, en esa condición, está prohibido y sancionado por la ley penal.

4.19. También cabe mencionar que la Corte *a qua* al igual que el tribunal sentenciador expuso en su fundamento número 11: *que no lleva razón la parte recurrente en sus argumentos, en virtud de que en el presente caso, las pruebas aportadas por la parte acusadora demostraron más allá de toda duda razonable que el imputado* [redacted]*, abusó sexualmente de la menor de edad* [redacted]*., tocándole sus senos y le causó lesiones con un arma blanca, circunstancias que quedaron probadas con el testimonio de la propia menor de edad y con el certificado médico legal, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual establece que en el examen realizado la menor de edad presentó herida corto*

punzante, cuya herida, conforme la lógica y la máxima experiencia evidentemente se ocasiona con un arma blanca.

4.20. En el sentido argüido, esta Sala está conteste con la decisión tomada por el tribunal sentenciador y confirmada por la Corte *a qua*, respecto a los elementos constitutivos de los ilícitos que se le acusa al imputado de haber violentado, ya que estos se configuran en consonancia con lo dispuesto en la norma, al ser acreditados tras realizarse una correcta ponderación de los elementos de pruebas, dígase las declaraciones de la víctima y los informes psicológico forense y médico legal.

4.21. Otro aspecto impugnado por el recurrente en el mismo medio refiere que los jueces de la corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado violaron el artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que impusieron una pena de 10 años de reclusión mayor al señor [redacted]. Violando los criterios que establece la ley para la aplicación de la pena. Conforme a la proporción al daño causado y la persona del imputado.

4.22. De ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al ponderar el accionar del tribunal de méritos al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena, ejerció su facultad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soberana de apreciación, al estimar como correcta la actuación de este en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan dicha decisión; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que, ha sido juzgado de manera tradicional por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad[10], como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.23. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo

[10]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1499 de 27 de diciembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[11]

4.24. En ese contexto, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica realizada por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica, así como también, la alegada violación al contenido establecido en el artículo 40 de la Constitución dominicana ni ninguna violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso. En ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en su medio no corresponden; por lo que procede su desestimación.

4.25. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato promovido por el recurrente en el dispositivo de su recurso casacional, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia

[11]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0971, de fecha 30 de agosto 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celebrada ante esta Sala, en fecha 4 de junio de 2025,en el cual solicitó lo siguiente: *Cuarto: […]si esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana entiende correcta la calificación utilizada en la sentencia de la Corte de Apelación a quo, en el marco de los artículos 330, 333 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y el articulo 396 literales b y c de la Ley 136-03. TENER a bien imponer CINCO AÑOS DE RECLUSION MENOR. En consideración y mérito a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano y 40 de la Constitución de la república dominicana [sic].*

4.26. Es oportuno recordar *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*[12]

4.27. Es bueno destacar, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

[12] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.28. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.29. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, evaluando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo gradualmente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 párrafo II del Código Penal dominicano; y 396 literales a) y b) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años, debidamente representada por su madre a la señora [redacted], siendo la pena impuesta diez (10) años, la cual está dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; sin embargo, no concurren los elementos para ser otorgada la suspensión de la misma, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.30. En conclusión, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede condenar al recurrente Santo de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0602

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2025, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, señor [redacted], a través de su abogado, [redacted], en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 046-2024-SSEN-00124 de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: F A L L A: "PRIMERO: Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable de la comisión de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66, literal a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de una multa ascendente a un dos millones setecientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD$2,716,000.00), a favor del Estado dominicano. SEGUNDO: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena, para los fines correspondientes. CUARTO: Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la totalidad de la pena de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión y de multa impuestas al ciudadano [redacted], quedando obligado a cumplir las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de portar ningún tipo de arma; 3) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso; 4) Asistir a tres (3) de las charlas coordinadas por el juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional; 5) Realizar treinta (30) horas de labor social o comunitaria, en una institución a determinar por el juez de ejecución de la pena; QUINTO: Advierte al imputado que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la pena de prisión y el pago de la multa. SEXTO: En el aspecto civil, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil accesoria incoada por el señor [redacted], por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al imputado [redacted], al pago de los siguientes montos: 1) La Restitución de la suma de dos millones setecientos dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,716,000.00) correspondientes al monto del cheque núm. 0297, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); 2) Una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la indisponibilidad del dinero en el tiempo. SÉPTIMO: Compensa las costas civiles del proceso, al no haber sido requeridas por la parte interesada. OCTAVO: La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no se encuentre satisfecha con la misma". (Sic).* ***SEGUNDO****: Esta sala de la corte después de haber deliberado, modifica el numeral primero de la decisión recurrida, únicamente en lo relativo a la pena de multa impuesta, para que en lo adelante se lea: "PRIMERO: Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable de la comisión de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66, literal a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre (…)".* ***TERCERO****: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO****: Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas el día de hoy.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00124 de fecha 17 del mes de julio de 2024, declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en el artículo 66, literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida la totalidad de la pena de manera condicional; y al pago de una multa por el monto de dos millones setecientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD$2,716,000.00) a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, declaro al imputado [redacted], al pago a favor del actor civil de la suma de dos millones setecientos dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,716,000.00), por concepto de restitución del monto del cheque, y la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00627 del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Hanser [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la parte recurrida juntamente a su abogado, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00007, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída íntegramente el día lunes 20 del mes de enero del año 2025, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 501-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00007, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictando la decisión siguiente: a) imponer una condena de 6 meses de manera suspendida, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada y b) ordenar y fijar una indemnización por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) sería más que suficiente y aplicando lo que sería el principio de proporcionalidad y de razonabilidad en su favor, ya que sería una suma razonable y proporcionada. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por este haber sido depositado en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que, por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 y 417.4 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo Medio****: La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (principio de razonabilidad y de proporcionalidad) artículo 417.4 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alega, en síntesis, que:

> *(…) La Corte a qua aplicó de manera errónea la norma jurídica, toda vez que el imputado admitió la comisión del ilícito penal, en virtud de que es un contratista del Estado dominicano, que no realizó el pago en tiempo hábil por los retrasos del Ministerio de Obras públicas para realizarles los pagos producto de los trabajos realizados, cuestión que al día de hoy no ha honrado dicho ministerio, es decir que nunca el hoy recurrente emitió el cheque con intención dolosa ni de mala fe, sino más bien, un incumplimiento por la falta de otro, como es el caso del misterio ya mencionado. En ese sentido la Corte a qua establece sus motivaciones, pero estamos ante un delito económico que soporta la pena de seis (6) meses y es lo que le hemos planteado desde el conocimiento del fondo de primera instancia, que sería bien aplicada la norma en ese sentido, incluso la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, que también los jueces tienen la discreción para aplicarlos, es por todo ello que solicitamos la reducción de la pena a seis 6 meses. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 6 del seis (6) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), B. J. 1199, pp. 413-415), establece que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen elementos a tomar en cuenta para la determinación de la pena y le permiten a los jueces imponer penas por debajo del mínimo legalmente establecido, sin que necesariamente tengan que eximir la pena o suspender la misma, por lo que, resultaba altamente provechoso para la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Corte a qua, aplicar de manera total las disposiciones normativas establecidas precedentemente, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo que, la defensa técnica del imputado entiende que debe acogerse nuestros medios de impugnación inicialmente en su totalidad dicha figura.*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que en el caso por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el Tribunal a quo no analizó ciertos aspectos del proceso, tal como le fue solicitado por el hoy recurrente a través de su abogado, respecto de lo que era el planteamiento del principio de proporcionalidad, sobre la imposición de una indemnización en el aspecto civil, que vaya acorde con los montos establecidos sobre la capitalización del objeto. Que, partiendo de lo visto anteriormente, podemos observar la fecha cierta en que intervino la acusación penal privada con constitución en actoría civil, fue del día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), conociéndose la audiencia de fondo el día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), lo que corresponde a un periodo de tiempo de cinco (5) meses. (…) La Corte a qua toma su decisión y rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto, pero no verificó los vicios mencionados en dicho recurso, respecto de lo que es el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, concerniente a los montos sobre la condena de la Indemnización impuesta civilmente, que, al verificar la sentencia hoy recurrida, la corte entiende que la misma es razonable (…). Que, de acuerdo con el punto 31 de la sentencia hoy recurrida en casación, la Corte a qua establece que la Suprema Corte a establecido el libre arbitrio para imponer una indemnización sobre un considerado por daños y perjuicio, pero dentro de los límites de los principios*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de razonabilidad y proporcionalidad, entrando entonces en lo que sería establecer los puntos medios para la aplicación de una justicia equilibrada en favor de las partes, es decir, no quitarles demasiado a una parte, pero tampoco ponerle demasiado a la otra parte, es lo que sería razonable y proporcional. Que, la Corte a qua no valoro el reconocimiento por parte del querellante, de que ya los montos de la suma de dos millones setecientos dieciséis mil pesos (RD$2,716,000.00), de pesos dominicanos, ya tenían los intereses aplicados, es decir que el monto real adeudado es de un millón setecientos dieciséis mil pesos {RD$1,716,000.00), de pesos dominicanos, por lo que tiene aplicado una ganancia de un millón (RD$1,000,000.00), de pesos dominicanos, por lo que aplicarles un millón quinientos mil (RD$1,500,000.00), pesos dominicanos, entonces con esta aplicación no hay proporcionalidad y razonabilidad. Entonces honorable Corte de Casación, en el caso de la especie llevamos razón, por lo que la aplicación de una indemnización de un millón quinientos mil (RD$1,500,000.00), pesos dominicanos, es desproporcional e irrazonable, por lo que debe ser acogido el medio propuesto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta alzada mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el tribunal a quo, en el sentido de que los criterios para la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento: "(..) el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada". (…) en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de un (1) año de prisión suspendida condicionalmente en lugar de la pena de dos (2) años que fue solicitada por el acusador privado y una multa ascendente a la suma de dos millones setecientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD$2,716,000.00), a favor del Estado dominicano; la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del presente recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto. Que en la especie aun cuando la sanción penal y pecuniaria impuesta al imputado Hanser

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], por el Tribunal a quo se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, ésta sala entiende pertinente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modificar la decisión impugnada en el aspecto penal, particularmente en lo que respecta a la pena de multa impuesta, la cual se impone por la comisión de una infracción penal por parte de los órganos jurisdiccionales de este orden; y, en ese sentido procede suprimir la sanción pecuniaria impuesta, tomando en consideración, que se trata de un infractor primario, así como las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 2, 5 y 6, referentes a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la sanción pecuniaria ante sus posibilidades reales de reinserción social y su edad. El aspecto relativo al monto indemnizatorio, respecto al cual la parte recurrente entiende, que: (…) como vemos en lo que antecede le peticionamos al Tribunal a quo que aplicara el principio de proporcionalidad, cuestión que no aplicado, es por ello que le solicitamos a esta honorable corte la aplicación del dicho principio, así como también del principio de razonabilidad, con la finalidad de se imponga una indemnización que sea razonable y proporcionada, ya que la sanción indemnizatoria por la suma de un millón quinientos mil (RD$1,500.000.00) pesos dominicanos, frente a un cheque de los dos millones setecientos dieciséis mil pesos (RD$2,716,000.00), en apenas cinco (05) meses (…). En cuanto al aspecto indemnizatorio al que fue condenado el imputado, señor [redacted], el Tribunal a quo dejó establecido entre otras cosas la proporcionalidad del daño causado por éste,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendiendo procedente condenar al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos al momento de establecer en su sentencia los montos indemnizatorios, a consecuencia de los daños que se le ocasiona a los agraviados, sumas que no pueden ser desproporcionadas y exageradas, situación que está sujeta a la apreciación de los jueces del fondo, cuidándose de no desnaturalizar los hechos de la causa, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; que además al escrutinio de la sentencia que se ataca, se advierte que el a quo en los numerales 34 al 40, fijó las razones en apoyo al establecimiento de la indemnización acordada en la sentencia, señalando entre otras cosas (…) Los jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirán los daños materiales y perjuicios morales causados (Sentencia núm. 62, de fecha 27 de noviembre del 2002, Boletín Judicial núm. 1104. pág. 475). En la especie, se ha retenido una falta al señor [redacted], la cual constituye un delito, que dicho delito ha sido el causante del perjuicio que ha sufrido el señor [redacted], perjuicio que se identifica en el hecho fijado de que a éste le fue emitido un cheque por la suma un millón dos millones setecientos dieciséis mil pesos (RD$2,716,000.00, lo cual le crea una indisponibilidad de la cantidad indicada dentro de sus activos, que evidentemente le causa un perjuicio material que el tribunal ha evaluado en la suma un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00)17"; resultando que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma es justa, por lo que la sala comparte lo así decidido por el juzgador. Esta instancia judicial, entiende que en la especie, la indemnización impuesta al imputado, señor [redacted], reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en juicio, pues probada la responsabilidad penal del imputado, y configurada la falta civil, el tribunal ponderó con equidad el monto impuesto, por lo cual procedemos a corroborar el monto indemnizatorio impuesto por el juez de primer grado, por entender el mismo justo y conforme a los daños percibidos por la parte querellante y actor civil. Por mandato de la propia Ley núm. 2859, sobre Cheques, el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial, lo que se desprende del contenido del capítulo I de dicha ley, relativo a la creación y forma del cheque, con énfasis en lo regulado por los artículos 10, 11 y 12; que, de igual modo, el legislador ha previsto una serie de garantías para resguardar este importante instrumento de pago, tanto que aún en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la mencionada ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según los términos del mismo. Así las cosas, contrario a los alegatos del recurrente, el tribunal de primera instancia no incurrió en violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de ponderar y valorar el cheque objeto del presente proceso, sino que la Juez a quo, al pronunciar la sentencia recurrida, entendió que el imputada, señor [redacted], al emitir el cheque, objeto del presente proceso, independientemente de las causas que lo originaron, estaba asumiendo una responsabilidad frente al tenedor y el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

beneficiario, tal y como lo dispone la ley, al ser la naturaleza del cheque un instrumento de pago, pagadero a la vista o la presentación, como lo señala la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; por lo que, al no negar la firma y emisión del cheque tratado, compromete su responsabilidad civil, pues poco importan las demás informaciones del cheque, ya que las faltas y omisiones en la emisión de cheques también se encuentran reguladas por los artículos 10 y 64 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques. En ese sentido y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, la cual resultó ser suficiente a los fines de retener responsabilidad penal y civil por el hecho juzgado, pues son las pruebas que sirven para demostrar esta clase de ilícito, además de que la defensa tuvo la misma oportunidad que la parte querellante de presentar algún elemento probatorio en miras a contrarrestar la teoría acusatoria; lo que refleja que el juez decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por la juzgadora, pues quedó probada la acusación en el aspecto civil, en virtud del perjuicio sufrido por el querellante; por lo que, esta alzada estima que el juez de primer grado examinó las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el Tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio; del cual se colige que el planteamiento realizado por la parte imputada-recurrente en este aspecto carece de pertinencia, por lo que procede desestimar el segundo motivo del recurso examinado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El casacionista [redacted], en el primer medio de su recurso de casación afirma que se ha incurrido en una incorrecta aplicación de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que según su parecer se debió tomar en cuenta que en el hecho no hubo dolo, y es que no tenía la intención de cometer el hecho, sino que no pudo realizar los pagos a tiempo porque es un contratista que se vio afectado por retrasos en los pagos que debió de recibir del Ministerio de Obras Públicas, lo cual impidió cumplir a la parte acusadora.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, la alzada comprobó que la sanción impuesta al imputado cumple palmariamente con los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y es que fue un hecho probado que el imputado emitió un cheque sin fondo a nombre del querellante, y como bien indicó la alzada independientemente de las causas que lo originaron este asumió una responsabilidad frente al beneficiario del cheque que no cumplió; en ese sentido, habiéndose retenido el referido tipo penal, la sanción impuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue de un (1) año, suspendida totalmente, pena que se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador que es de hasta dos años, y que además fue solicitada por el acusador privado, no obstante, precisamente tomando en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal le impuso una pena inferior pero dentro de la escala establecida.

4.3. Sobre esa cuestión es menester recordar que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en ese sentido, ha sido juzgado, a la par por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos,, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. [1]

4.4. Los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En ese sentido, la alzada al observar los criterios considerados por el tribunal de juicio para la determinación de la sanción judicial comprobó que aquel tribunal cumplió con su facultad soberana. Por lo cual, procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.5. Respecto al extremo de que la Corte *a qua* no verificó los vicios mencionados en dicho recurso, sobre lo que es el principio de proporcionalidad y razonabilidad, concerniente a los montos sobre la condena de la indemnización impuesta civilmente; contrario a lo que sostiene el recurrente, el vicio denunciado fue un asunto correctamente examinado por la alzada, siendo desestimado el alegato al comprobar que la indemnización impuesta al imputado de un millón quinientos mil

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00448, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos (RD$1,500,000.00) pesos, corresponde a un monto justo, y es que fue le fue retenida una falta civil por los daños y perjuicios ocasionados a la parte querellante y actor civil.

4.6. Como se ha visto, la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* en relación al tema resulta oportuna y suficiente, toda vez que, tras la comprobación de la responsabilidad penal del procesado, así como la existencia de dicha falta y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde a los daños causados; y a juicio de esta sede casacional nada hay que censurarle, toda vez que, dicha suma no es excesiva y se encuentra debidamente fundamentada; razones por las que procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2022-EPEN-00344
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0613

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]ez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el sector Los Charamicos, casa núm. 54, municipio Sosua, provincia Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demando; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con Registro Nacional de Contribuyentes ([redacted]), núm. [redacted], entidad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00325, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: El primero por el imputado [redacted] Aristide y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representados por su defensa técnica el Lcdo. [redacted]; y El segundo, interpuesto por la entidad aseguradora la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con Registro Nacional de Contribuyentes ([redacted]) núm. [redacted], debidamente representada en por su presidente el señor [redacted] Cáceres, representado por sus defensores técnicos los Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en contra de la sentencia penal número 280-2023-SSEN-00041, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:***

> *Condena al imputado [redacted], a Ybelis [redacted], como terceros civilmente demandados, y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 280-2023-SSEN-00041, de fecha 2 de mayo de 2023, se pronunció como se describe a continuación:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acusación realizada en contra del señor [redacted], por presunta violación de los artículos 220, 235, 300 numeral 3 y 303 numeral 3, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Lo anterior, por haber sido hecho de conformidad con el marco jurídico que rige esta materia especial de vehículo de motor.* ***SEGUNDO:*** *Declara en cuanto al fondo, culpable al señor [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 220, 235, 300 numeral 3 y 303 numeral 3, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por haberse probado más allá de toda duda razonable la acusación que pesa en su contra, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de 2 meses de prisión y al pago de una multa correspondiente a 2 salarios mínimos. Lo anterior, por haber destruido durante el desarrollo de la audiencia de juicio de fondo con pruebas legales y suficientes la*

presunción de inocencia era titular con rango constitucional la parte imputada, y tercera civilmente demandada y responsable en este proceso penal. ***TERCERO:*** *Se suspende de manera total la pena impuesta al imputado, bajo las condiciones que se establecen en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil:* ***PRIMERO:*** *Ratifica en cuanta a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*; y en cuanto al fondo de la presente acción civil, seguida en contra* [redacted]*, en calidad de imputado, Ybelis* [redacted]*, quien figura como parte tercero civilmente demandado en el presente proceso, y la entidad aseguradora Seguros Dominicana de Seguros, hasta el monto de la póliza, el tribunal condena conjunta y solidariamente al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios físicos y morales, causados ascendente al monto de trescientos mil (RD$300,000,00) pesos dominicanos, a favor de* [redacted]*; y cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor de* [redacted]*, por entender que este es un monto justo a pagar por la responsabilidad civil que le ha sido retenida a las partes procesadas o encausadas; lo cual será pagadero a favor y provecho del señores en calidad de víctima. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo núm. 1382 y 1384 del Código Civil dominicano.* ***SEGUNDO:*** *El tribunal condena conjunta y solidariamente al señor* [redacted]*, en calidad de imputado, a Ybelis* [redacted]*, quien figura como parte tercero civilmente demandado en el presente proceso; y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de una indemnización por*

> *concepto de daños materiales, causados ascendente al monto de veinte y cinco mil pesos (RD$25,000.00) dominicanos, a favor de* [redacted]. ***TERCERO:*** *Se condena a* [redacted]*, en calidad de imputado, a Ybelis* [redacted]*, quien figura como parte tercero civilmente demandado en el presente proceso; y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en totalidad.* ***CUARTO:*** *Advierte a las partes que tienen el derecho de recurrir la presente sentencia en virtud del artículo 416 y 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 6 de febrero del 2015.* ***QUINTO:*** *Fija la entrega íntegra de la presente decisión judicial para el día que contaremos a nueve (9) del mes de marzo, del año dos mil veintitrés (2023), a las tres (3:00 P. M.) hora de la tarde, valiendo citación para las partes.* [*sic*]

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], hicieron depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., ante la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00720, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el día 3 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir como bueno y válido el presente memorial de defensa, en cuanto a la forma, por estar hecho en el tiempo hábil y cumpliendo con los requisitos exigidos por la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, se proceda a rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado en contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00325, dictada en fecha 10 de octubre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por el señor* [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por ser dicho recurso improcedente, mal*

fundado y carente de base legal. Tercero: Condenar a la parte recurrente [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En este caso operó una conversión, tribunal, en ese sentido, nosotros no vamos a emitir ningún pronunciamiento.* [*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto

Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones.* ***Segundo Medio****: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer Medio****: Violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por*

> *la mala aplicación del derecho y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por la falta de motivación y fundamentación al confirmar la condena directa de indemnización y costas en contra de la entidad aseguradora y condenarla directamente al pago de las costas en contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, sentencias núm. SCJ-SS-23-0333, de fecha 31 de marzo de 2023, núm. SCJ-PS-22-1954, de fecha 29 de junio de 2022, todas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por la juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultaron dos personas lesionadas, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida, y*

sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas, a dichos medios, fundamentos y conclusiones, lo que pone en evidencia que la corte a qua incurrió en falta de estatuir, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa del imputado recurrente […] la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 235, 300 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado recurrente [redacted], para sostener y mantener la culpabilidad y condena establecida por el tribunal de primer grado, partiendo de los hechos controvertidos en judicio de fondo y los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia de primer grado […] de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, a lo que se refiere la sentencia de primer grado que fue objeto el recurso de apelación, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado haya incurrido en conducción imprudente, no tomara el debido cuidado para realizar un giro ni haya hecho un giro y no se percatara que la víctima transitaba en la motocicleta en el carril en el que iba introducirse […] de las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que están recogida de manera íntegra en la sentenciade primer grado (ver página 6 continuación paginas 6, 7, 8 y 9), fueron incoherentes, imprecisas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorias, y no hacían posible ser valorada o verificada positivamente porque no cumple con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son incoherentes, imprecisas y contradictorias, con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en su testimonio la existencia de corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios de pruebas discutido enjuicio, cuyo relato de su testimonio contiene ambigüedades y contradicciones, por lo que sus declaraciones no tiene coherencia ni logicidad y por tanto no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora recurrente en casación […] según se desprende de las transcripciones hecha por la Corte a qua de la sentenciade primer grado, hecho en cual no fue tomando en cuenta al falta de la víctima por el tribunal del juicio de fondo ni por la Corte a qua, ya que no se probó que el imputado recurrente haya sido el único responsable del accidente y no quedó probado que haya sido quien cometiera la falta que generó el accidente […] el imputado recurrente [redacted] ha sido condenado a cumplir dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos, que aunque la prisión correccional haya sido suspendida en su totalidad no deja de ser una condena arbitraria y exagerada, en una exageración y arbitrariedad, al ser confirmada la sentencia recurrida, atribuyéndole erróneamente haber violado las disposiciones de los artículos 220, 235, 300 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en una mala aplicación de dicho textos legales, condena arbitraria sostenida por la Corte a qua porque el imputado no se negó

estar involucrado en accidente de tránsito pero no porque haya quedado probado bajo toda duda razonada como causa o falta generadora del accidente conducir de manera temeraria o descuidada, ni imprudente, según lo endilgado por la Corte a qua al confirmar la sentencia, ya que el imputado [redacted] manejaba su vehículo de manera prudente y adecuada conforme la normativa legal de manera prudente con observancia de la ley de tránsito sin incurrir en conducción temeraria o descuidada, respetando los derechos y la seguridad de las demás personas y bienes […] 2) Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada […] la Corte a qua, solo se limitó rechazarlo de manera infundada y en una simpleza, y en una mala aplicación del derecho, porque a tender de la Corte a qua la causa generadora del accidente fue la conducta imprudente del imputado, y porque según su criterio, la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado es conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la

ley, pero resulta que, la Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización del medio de apelación que examinó, no dejó claramente establecido si las víctimas incurrieron o no en faltas, ni si estos cumplieron o no con la ley […] la Corte a qua, que tampoco dio respuesta al segundo motivo del recurso de apelación sobre el aspecto recurrido de que por ante el tribunal de primer grado los querellantes y actores civiles no probaron los tres (3) elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por la inexistencia de la falta, los daños reclamados y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio […] 3) Corte a qua omite estatuir en cuanto al tercer motivo del recurso de apelación y las conclusiones planteadas tanto en recurso de apelación como como en las conclusiones en audiencia oral y contradictoria, en cuanto a la condenación directa sobre las indemnización establecida en la sentencia de primer grado en contra de la entidad aseguradora, lo cual fue sostenido erróneamente por el juez del primer grado y confirmada erróneamente en una falta de motivación y omisión de estatuir por la Corte a qua, por lo que pone en evidencia en la sentencia objeto del recurso de casación el vicio denunciado en este medio de recurso antes indicados porque la entidad aseguradora la ley ha vedado condenarla directamente tanto al pago de las indemnizaciones como el pago de las costas, las cuales solo puede ser declarada oponible, dentro de los límites de la póliza, el artículo 120 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, establece que el asegurador se compromete a pagar todas las costas que correspondan al asegurado después de dictarse sentencia que le sea oponible y que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos, lo que significa que dicho texto legal en modo alguno establece

> *la condena directa ni solidaria en contra de la entidad aseguradora […] la Corte a qua al confirmar en la forma como lo hizo la condena directa y solidaria tanto de pago de la indemnización como de las costas civiles, incurrió en violación al principio de legalidad y en violación a las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe la condena directa contra el asegurador […] la Corte a qua al condenar en costas directamente a la entidad aseguradora, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se mantiene como unidad de jurisprudencia porque no existe un cambio jurisprudencial al respecto[…]*[sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo a la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración, falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas y desnaturalización de los medios de pruebas, en violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, artículo 40, numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 4, 7, y 10 de la Constitución dominicana por el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; el medio invocado procede ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazado, toda vez que esta corte pudo comprobar mediante el examen de los medios de pruebas aportados, que la causa generadora del accidente lo fue la conducción imprudente del imputado, pues del examen de los medios de pruebas testimoniales a cargo, se extrae que el imputado al transitar de Este-Oeste por el tramo carretero Sosúa a Puerto Plata, y al llegar a la entrada del sector Maranatha en la citada vía, hizo un giro a la izquierda para entrar a la [redacted] *a Sosúa Oeste-Este; en ese sentido, advierte esta alzada que no se configura la violación a las disposiciones legales que establece el recurrente, y que por demás consta que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios de pruebas conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, cuyo tribunal explicó detalladamente las razones por las cuales le otorgó valora cada una de las pruebas, aplicando la norma y condenando al imputado en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. En lo concerniente al segundo medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma legal al establecer en una falta de motivación las indemnizaciones desnaturalizadas, excesiva, exorbitante, desbordante y desproporcional al hecho acreditado y la falta cometida por la víctimas, sin sustento legal en los principio de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que configura un enriquecimiento ilícito e injusto a favor de los querellantes y actores civiles y en contracción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998. La sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, la*

sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, todas de la Suprema Corte de Justicia que constituyen una fuente de Jurisprudencia Nacional; sobre el medio invocado, advierte esta corte que muy por el contrario a lo que establece el recurrente, la causa generadora del accidente lo fue la conducción imprudente del imputado, quien por su inobservancia e imprudencia al conducir produjo el accidente de tránsito en el que la víctima resultó lesionada; en ese sentido, se constata que el tribunal de primer grado valoró conforme a lo establecido en la norma, cada uno de los medios de pruebas aportados, pues con las referidas pruebas se pudo determinar la responsabilidad del imputado de cara a los hechos; y por demás, la indemnización impuesta al encartado es conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley; en ese sentido, las motivaciones y fundamentaciones realizadas por el tribunal de primer grado fueron las correctas. En lo que respecta el tercer medio, relativo a la falta de motivación, violación al principio de legalidad por la Ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 9 de septiembre del 2002, por haber la juez del tribunal a quo condenado directamente a la entidad aseguradora de manera conjunta y solidaria al pago de la indemnizaciones y al pago de las costas en una arbitrariedad con la ley porque y emplear en su sentencia las terminología ambigua "monto", que están expresamente prohibidas por la ley y entrar contradicción entre las motivaciones y el dispositivo por la falta de motivación que lo justifique y entrar en contradicción con

la sentencias núm. SCJ-SS-23-0333, de fecha 31 de marzo de 2023, SCJ-SS-23-0496, de fecha 28 de abril de 2023, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. SCJ-PS-22-i954, de fecha 29 de junio de 2022, núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y convirtió su fallo ultra y extra petita porque fallo más de lo pedido y fuera de lo pedido. El medio antes planteado, procede ser rechazado, toda vez que no lleva razón el recurrente al establecer que el tribunal de primer grado violentó la ley al emplear en su sentencia la terminología ambigua "monto"; pues es jurisprudencia sostenida que el uso o empleo del término "hasta el monto" en contra de la entidad aseguradora, no constituye per se un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que al establecer el artículo 133 la oponibilidad dentro de los límites de la póliza, el término empleado no desborda el marco de lo preceptuado por dicho texto legal, ya que la terminología "dentro de los límites" incluye o comporta la terminología "desde y hasta" y en cuanto al monto también forma parte dicha terminología, ya que conforme al artículo 1 literal b de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas define el contrato de seguros como "...el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza"; En cuanto a lo aducido por el recurrente relativo a

> *que la juez del tribunal a quo incurrió en falta de motivación de su sentencia y su sentencia entra en contradicción con lo dispuesto por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de la indemnización y al pago de las costas, ya que la aseguradora no puede ser condenada directamente; sobre tal argumento, advierte esta alzada que el literal b del artículo 120 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, establece que el asegurador se compromete: "b) Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos." Del texto antes citado se extrae que, el tribunal de primer grado actuó de manera correcta y apegado al principio de legalidad al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles del proceso, puesto que así lo establece la ley. En tal sentido, los vicios y agravios denunciados por el recurrente no fueron probados, por cuanto desestima el medio invocado.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Frente al vicio denunciado en el primer medio de casación, relativo a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada al considerar que la Corte *a qua* sólo se limitó a transcribir la incidencia

del proceso, los medios y fundamentos del recurso de apelación y a hacer suyas las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, sin establecer motivación razonada en hechos y derecho que justifique su proceder, esta segunda sala, luego de un análisis detenido hecho a la sentencia recurrida en casación ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales de las partes.

4.2. En ese sentido verifica esta Corte de Casación, que los jueces de segundo grado rechazaron el primer medio de apelación planteado por los actuales recurrentes relacionado con el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al comprobar en la sentencia primigenia que producto de la correcta valoración de los medios de pruebas aportados por las partes se determinó que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado, quien al transitar en dirección Este-Oeste por el tramo carretero Sosúa-Puerto Plata, al llegar a la entrada del sector Maranatha realizó un giro a la izquierda para ingresar a la calle Principal de Maranatha, lo que provocó la colisión con la motocicleta,

que se desplazaba en dirección Puerto Plata-Sosúa, de Oeste a Este, ofreciendo a tales fines la fundamentación de lugar.

4.3. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[1]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

[1]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[3].

4.5. En ese contexto, del desarrollo argumentativo transcrito precedentemente se advierte que los jueces han realizado la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código

[3] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Procesal Penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, al estar correcto dicho aspecto del acto jurisdiccional impugnado, procede desestimar el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, se observa que en el primer medio objeto de análisis los recurrentes también discrepan del fallo impugnado dado que consideran que la Corte *a qua* dictó una sentencia carente de fundamentación, que no se refiere a la falta de la víctima y no expone en qué consistió la falta del imputado; pero, contrario al indicado señalamiento la lectura del fallo impugnado nos permite apreciar que en respuesta a tal queja la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por el juez de mérito, estableciendo que producto de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales aportadas y debatidas en el juicio oral, público y contradictorio se pudo comprobar más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] cometió una falta que

en definitiva resultó ser la única causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito de que se trata y produjo las lesiones físicas a la víctima, quien transitaba en su carril en respeto de las normas que regulan el tránsito terrestre, como ya se ha dicho; todo lo cual demuestra que la Corte *a qua* ha ofrecido la debida fundamentación al respecto; por consiguiente, procede la desestimación del presente alegato, por improcedente e infundado.

4.7. Continuando con el análisis del recurso de casación, otro aspecto contenido en el primer medio está relacionado con la denuncia de que la condena penal impuesta contra el imputado [redacted] y que ha sido ratificada por la Corte *a qua*, resulta ser arbitraria y exagerada, ya que a decir de los recurrentes el imputado manejaba su vehículo de manera prudente y adecuada conforme la normativa legal; pero, por el contrario, la lectura de la sentencia impugnada nos permite verificar que la condena se produce luego de haberse enervado la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado, producto de la correspondiente valoración probatoria y que se ha explicado en otra parte de esta sentencia.

4.8. En esa tesitura, verifica esta Sede de Casación que la sanción impuesta al hoy recurrente [redacted], consistente en 2

meses de prisión, suspendida en su totalidad de forma condicional conforme las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, más multa de 2 salarios mínimos, se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; lo que nos permite comprobar la adecuada confirmación de la pena impuesta por parte de la Corte *a qua*; de ahí que los juzgadores hayan actuado conforme a los hechos y el derecho y evidencia, en consecuencia, la improcedencia de lo argüido por los recurrentes; por consiguiente, se desestima el medio de casación propuesto, por improcedente e infundado.

4.9. En el segundo medio del escrito de casación los recurrentes le atribuyen a la corte de apelación haber incurrido en falta de fundamentación, al confirmar la indemnización exorbitante y desproporcional, pues no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados ni tampoco los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; pero, contrario al particular enfoque de los impugnantes, el fallo rendido en apelación pone de manifiesto que la alzada dejó por establecido que en el caso objeto de análisis, la indemnización impuesta guardaba relación con la magnitud de los

daños acaecidos y que poseen como causa generadora, preponderante y determinante, la falta en la que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo de motor, producto de la inobservancia e imprudencia en que este incurrió, lo que quedó probado ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados por la parte acusadora, los cuales demostraron más allá de toda duda razonable el perjuicio sufrido por los querellantes.

4.10. Con relación a lo invocado, reiteró la alzada que contrario a lo denunciado por los recurrentes la causa generadora del accidente lo fue la conducción imprudente del imputado, quien por su inobservancia e imprudencia al conducir su vehículo de motor produjo el accidente de tránsito en el que la víctima resultó lesionada y que ocasionó los daños en la motocicleta conducida por esta; en ese sentido, se constata que el tribunal de primer grado valoró conforme a lo establecido en la norma, cada uno de los medios de pruebas aportados, a través de las cuales se pudo determinar la responsabilidad del imputado de cara a los hechos; donde las indemnizaciones impuestas al encartado son conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley.

4.11. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar

los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.[4]

4.12. En esa línea discursiva, la fijación de la suma descrita como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el imputado, ratificada por la Corte *a qua,* a consecuencia de la falta cometida por este, no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que, el monto de cuatrocientos veinticinco mil pesos (RD$425,000.00) impuesto por concepto de daños morales y materiales no es exorbitante ni resulta irracional por las razones ya expuestas; donde se comprueban los tres elementos de la responsabilidad civil que daban lugar a su aplicación, a saber: *Una falta, la cual es un error de conducta que no debió ser cometido por una persona prudente en iguales circunstancias, es apreciada en concreto o en abstracto, dependiendo de su intencionalidad; 2) Un daño, el cual debe ser*

[4] Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

cierto en el sentido de que debe ser probado; debe ser directo, en el sentido de que debe afectar directamente o en alguna forma a su reclamante ya sea en el orden material o en el orden moral y debe, además, afectar un interés jurídicamente protegido; 3) Nexo de casualidad entre la falta y el daño; puesto que es condición indispensable que el hecho alegado como falta causa a otro un daño, tal como se ha podido probar en el caso que nos ocupa[5].

4.13. En ese tenor, se hace evidente que el monto indemnizatorio se encuentra sustentado en motivos jurídicamente válidos, por tanto, la suma acordada es razonable, proporcional y armoniza con el daño ocasionado y la falta cometida; en consecuencia, no resulta irracional ni exorbitante; resultando procedente la desestimación del medio examinado por carecer de sustento jurídico.

4.14. En el tercer medio de casación sostienen los recurrentes que la alzada incurrió en violación al principio de legalidad, en lo relativo a las condenas directas tanto en indemnizaciones como en costas penales y civiles en contra del asegurador, dado que está expresamente prohibido por el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser

[5] Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor. Sentencia núm. 435-2022-SSEN-00003, de fecha 11 de mayo de 2022, p. 20

declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en su contra.

4.15. Sobre el punto invocado la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en su artículo 133 estipula que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

4.16. En apego a lo anterior, esta alzada es de criterio que una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; solo puede ser declarada oponible al asegurador, dentro los límites de la póliza y nunca puede ser

condenado el asegurador de manera directa[6].

4.17. En lo relativo al vicio planteado, esta Segunda Sala constata tras la lectura del fallo jurisdiccional impugnado, que tal y como han expuesto los reclamantes, la Corte *a qua*, no solo ratificó la condenación directa al pago de indemnizaciones pronunciada por el tribunal de primer grado contra la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del automóvil envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, sino que en su ordinal segundo procedió a condenar a dicha entidad al pago de las costas civiles también de forma directa, contrario a lo dispuesto en el precitado artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

4.18. En ese contexto, como ya se ha descrito en otro apartado de esta sentencia, la disposición legal precedentemente citada dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en su contra, salvo el caso que este haya actuado en su propio y único interés,

[6] No debe condenarse a la compañía aseguradora junto al tercero civilmente demandado, sino hacer oponible la decisión hasta el monto de la póliza contratada. Dilucidado en las sentencias números 9 y 30, de mayo y agosto de 2012, ubicadas en los Boletines Judiciales 1217 y 1221, en igual sentido en las sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019.

lo que no ha ocurrido en el caso concreto; razón por la cual procede casar dicho aspecto de la sentencia impugnada, y al no quedar nada por juzgar en ese sentido, esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, procederá a dictar directamente la decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede compensar las costas, por haber prosperado parcialmente el presente recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted]s y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00325, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, casa parcialmente y sin envío lo relativo a las condenaciones directas contra dicha entidad aseguradora y dispone que las costas sean declaradas común y oponibles a Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.
>
> **Segundo:** En lo que respecta a la indemnización fijada esta sede de casación confirma dicho monto, con oponibilidad a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dentro de

los límites de la póliza y rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación.

Tercero: Compensa las costas generadas en la presente instancia, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *ez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia Penal núm. 312-2024-SSENP-00005 Expediente núm. 312-2021-EPEN-00015
NCI núm. 312-2021-EPEN-00015

En la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año ciento ochenta (180) de la Independencia Nacional y ciento sesenta (160) de la Restauración de República.

El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, sito en la calle Beller No. 55 altos de la ciudad de Puerto Plata, constituido por la magistrada Franchesca María Tejada Ventura, Jueza presidente del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, asistida por la infrascrita secretaria interina [redacted], dicta la presente sentencia en sus atribuciones penales.

Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes ante este tribunal, por el licenciado [redacted], Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en lo adelante parte acusadora; asimismo, se presenta la querella con constitución en actor civil presentada por la [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]7-8, domiciliada y [redacted], actuando en representación de su hijo menor de edad, de iniciales [redacted]., víctima directa, quien tiene como abogada apoderada a la licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], en lo adelante parte víctima y querellante constituida en actor civil.

En contra del adolescente en conflicto con ley penal [redacted], también conocido como [redacted], de nacionalidad dominicana, de diecisiete (17) años de edad (al momento del deposito de la acusación), residentes en Eslabón, Municipio de Cabarete, provincia de Puerto Plata, por la presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal dominicano, quien se encuentra representado por su padre el señor [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted], asistido en sus medios de defensa por el licenciado [redacted], abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Judicial de Puerto Plata, en lo adelante, parte imputada.

Respecto de esta acusación se han conocido varias audiencias, que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha 18/04/2024, las partes han concluido tal como figura en otros apartados.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

En fecha 31/03/2022, fue emitida por este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes la resolución penal No. 312-2022-SACO-00005, en la que se declaró como bueno y valido el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público en contra del adolescente [redacted], también conocido como [redacted], por la presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]. representado por su madre la [redacted].

En fecha 21/11/2023, mediante auto administrativo no. 312-2023-APEN-00043, fue fijada audiencia de fondo penal para el día primero (01) del mes de diciembre del año 2023, a las 09:00 horas de la mañana.

En fecha 01/12/2023, mediante acta de audiencia no. 312-2023-APEN-00153, el tribunal dispuso: "Primero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia, a solicitud de la defensa publica a los fines de que el adolescente pueda ser asistido por su representante legal en este caso el licenciado [redacted], designado para el conocimiento de los procesos, seguidos a los adolescentes en conflicto con la ley penal del Distrito Judicial de Puerto Plata y resguardar la garantía procesal del derecho de defensa, recogida por la ley 136-03 y el Código Procesal Penal dominicano; segundo: Fija la continuación de la presente audiencia para el día en que contaremos a miércoles veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve en punto (09:00 [redacted].) horas de la mañana, valiendo la presente decisión notificación y convocatoria para las partes presentes y Representadas; Tercero: Se reiteran las medidas de los testigos a cargo de [redacted], policía nacional y [redacted], quedando a cargo de la parte proponente su presentación, bajo la advertencia de ser declarada desistida dicha oferta probatoria en el caso de o ser presentados los testigos".

En fecha 20/12/2023, mediante acta de audiencia no. 312-2023-APEN-00157, el tribunal dispuso: "Primero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia, en vista que el adolescente en conflicto con la ley penal [redacted], no pudo ser trasladado de Santiago de acuerdo informo el centro de corrección por falta de transporte, en tal sentido fija la presente audiencia para el día en que contaremos a jueves veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve en punto (09:00 [redacted].) horas de la mañana, ordenándose la citación de la defensa y el familiar del adolescente; Segundo: Ordena la comparecencia de los testigos a cargo de [redacted], policía nacional y Yeimy Ortiz

Reynoso, quedando a cargo de la parte proponente su presentación, bajo la advertencia de ser declarada desistida dicha oferta probatoria en el caso de o ser presentados los testigos".

En fecha 25/01/2024, mediante acta de audiencia no. 312-2024-TACTP-00005, el tribunal dispuso: "Primero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que pueda estar presente el adolescente en conflicto con la ley penal [redacted] y de igual modo este pueda estar asistido en sus medios de defensa por el defensor publico designado para el conocimiento del presente proceso; Segundo: Se reiteran las medias de instrucción respecto a la presentación de los testigos a cargo [redacted], policía nacional y [redacted], quedando a cargo de la parte proponente su presentación, bajo la advertencia de ser declarada desistida dicha oferta probatoria en el caso de no ser presentados los testigos; Tercero: Fija la continuación de la presente audiencia para el día en que contaremos a miércoles veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve en punto (09:00 [redacted].) horas de la mañana, valiendo la presente decisión notificación y convocatoria para las partes presentes y representadas, haciéndole la advertencia a la Defensoría Pública, que en una próxima audiencia en caso de no estar presente el abogado designado para el conocimiento del presente proceso, deberá ser enviado un abogado de los adscrito a la Defensoría Pública, con la preparación suficiente para asistir en sus medios de defensa al adolescente así se pueda conocer de forma oportuna el presente proceso; Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal realizar las pesquisas tendentes a la obtención del informe socio familiar y psicológico al adolescente en conflicto con la ley penal, ya que en el expediente no reposa ninguna información respecto del estudio socio familiar practicado a [redacted], de igual modo ha quedado constancia de un oficio donde la psicóloga da cuenta que la entrevista no ha podido ser producida a raíz de que actualmente [redacted], es mayor de edad, sin embargo, es importante destacar sobre el particular que el proceso que se sigue es para adolescente en conflicto con la ley penal, ya que al día de la comisión de los supuestos hechos indilgados al adolescente o la persona de [redacted], este era menor de edad, de manera que deben ser realizados los informes que corresponden al procedimiento penal que se sigue en ocasión del proceso penal incoado contra así lo recoge el articulo 304, en su literal d, de la ley 136-03".

En fecha 28/02/2024, mediante acta de audiencia no. 312-2024-TACTP-00010, el tribunal dispuso: "Primero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia, a solicitud del Ministerio Público, a los fines de que la Oficina Municipal de Conani Sosúa, adscrita al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), agote los trámites para la instrumentación del informe socio familiar requerido en fecha 6-02-2024, por lo que habiendo transcurrido el plazo de 15 días entre el informe requerido y la audiencia fijada para el día de hoy, y no obtemperar dicha oficina municipal, el tribunal fija una astreinte conminatorio ascendente al valor de mil (RD$1,000.00) pesos diarios, por cada día en que la oficina municipal de Sosúa, se abstenga de realizar la diligencia relativa a la realización del informe socio familiar requerido por este tribunal, comenzado a computarse la astreinte fijado a partir de 5 días, transcurrido luego de la notificación de la presente decisión. Dispone que la liquidación de la astreinte fijada, sea a favor del Poder Judicial. Segundo: Instruye a la secretaria de este tribunal para que proceda a reiterar

convocatoria a la Defensoría Pública, informando a su encargado [redacted] respecto de la ausencia de la defensora publica [redacted] y el [redacted], donde la primera indicada dio calidad en audiencia anterior y quedo citada para la audiencia fijada para el día de hoy, a la cual no han acudido, ni han establecido las causales de su incomparecencia. Segundo: El tribunal deja constancia de que al igual que en la audiencia anterior se ha procedido a garantiza el traslado del adolescente [redacted], quien por instrucción del tribunal ha sido devuelto al Centro de Corrección, en el cual se encuentra privado de libertad, en la ciudad de Santiago, ante las diversas causales de suspensión que han intervenido en el curso de la presente audiencia; Tercero: Se reiteran las medidas de instrucción relativa a la presentación de los testigos a cargo señor [redacted], Policía Nacional y Yermi [redacted], quedando a cargo de la parte proponente su presentación, bajo la advertencia de ser declarada desistida dicha oferta probatorias en caso de no presentarse. Cuarto Fija la continuación de la presente audiencia para el día que contaremos a jueves once (11) del mes de abril del año 2024, a las nueve horas (9:00 [redacted].), horas de la mañana, valiendo la presente notificación y convocatoria para la parte presentes y representadas; Quinto: Deja constancia de la presencia de la licenciada [redacted], quien representa la parte querellante y constituida en actor civil, la [redacted], quedando a sus expensas la presentación de su representada, bajo la advertencia de las disposiciones del articulo 271 del Código Procesal Penal dominicano".

En fecha 11/04/2024, mediante acta de audiencia no. 312-2024-TACTP-00017, el tribunal dispuso: "Primero: Admite la solicitud formulada por el Ministerio Publico y la parte querellante en el presente proceso de suspender el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que pueda estar presente el adolescente [redacted], así como su defensa, en ese sentido, instruye a la secretaria para que proceda a notificar al encargado de la Oficina de la Defensoría Pública de esta ciudad de Puerto Plata, sobre las incidencias que ha tenido el presente proceso en cuanto a la falta generada del defensor publico asignado, sumándose con esta cinco (5) audiencias a las que no comparece no obstante haber intervenido notificación a tal efecto constituyendo lo anterior un retardo para la sustanciación del presente proceso, Segundo: Deja a cargo de las partes proponentes la convocatoria y/o presentación de los testigos [redacted], Policía Nacional y [redacted], en cuanto al oficial anteriormente indicado deja a cargo del ministerio público la presentación del mismo; Tercero: Fija la continuación de la presente audiencia para el día que contaremos a jueves dieciocho (18) del mes de abril del año 2024, a las nueve horas (9:00 [redacted].), horas de la mañana, valiendo la presente notificación y convocatoria para la parte presentes y representadas".

En fecha 18/04/2024, mediante acta de audiencia no. 312-2024- TACTP- 00019, el tribunal dispuso como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PUERTO PLATA

Verificados los actos del expediente, se hace constar:

1.- Certificación suscrita por la secretaria auxiliar, [redacted], donde certifica: que fecha 23/11/2023, siendo las once (11:00 [redacted].) horas de la mañana, nos hemos comunicado con la [redacted], en calidad de madre de la víctima, adolescente imputado [redacted], al teléfono No. 829-717-3835, a los fines de citar audiencia de fondo, fijada para el próximo primero (01) del mes de diciembre del año 2023, a las nueve (9:00 [redacted].) horas de la mañana en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual informó, que estará presente.

2.-Certificación suscrita por la secretaria auxiliar, [redacted], donde certifica: que fecha 23/11/2023, siendo las once (11:00 [redacted].) horas de la mañana, nos hemos comunicado con la [redacted], en calidad de madre del adolescente imputado [redacted], al teléfono No. [redacted], a los fines de citar audiencia de fondo, fijada para el próximo primero (01) del mes de diciembre del año 2023, a las nueve (9:00 [redacted].) horas de la mañana en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual informó, que estará presente.

3.- Notificación de auto vía correo electrónico institucional hacia el correo [redacted]

4.- Notificación de auto vía correo electrónico institucional hacia el correo [redacted] contentivo de notificación de expediente.

5.- Constancia citación vía telefónica al señor [redacted], en calidad de padre del adolescente en conflicto con la ley penal [redacted], convocándole a la audiencia de fondo fijada por este tribunal para el día 25/01/2024, a las 9:00 AM.

6.- Oficio no. 312-2024-TNNA-00050, de fecha 23/02/2024, contentivo de solicitud traslado de interno para conocer de la audiencia de JUICIO DE FONDO fijada para el día de MIERCOLES (28) del mes de febrero de 2024, a las 09:00 [redacted].

7.- Acto no. 00397/2024, de fecha 19/03/2024, instrumentado por la ministerial Venerada [redacted], contentiva de convocatoria a audiencia al coordinador de la oficina Defensa Publica, para la audiencia de fondo a cargo del adolescente [redacted] en fecha 11/04/2024, a las 9:00 am.

8.- Constancia citación vía telefónica al señor [redacted], en calidad de padre del adolescente en conflicto con la ley penal [redacted], convocándole a la audiencia de fondo fijada por este tribunal para el día 11/04/2024, a las 9:00 AM.

9.- Oficio no. 312-2024-TNNA-00026, dirigido a la Oficina Técnica Municipal Sosua, contentiva de informe socio psicológico.

10.- Oficio no. 312-2024-TNNA-00027, dirigido a la Oficina Técnica Municipal Sosua, contentiva de informe socio familiar.

11.- Auto nos. 312-2023-APEN-00290 y 312-2024-TADM-00023, , donde autoriza a la Autoriza a la licenciada [redacted], trasladar al adolescente [redacted], actualmente preventivo en el Centro de Atención Integral para Adolescente, en conflicto con la ley penal, CAIPACLP, ubicado en Santiago, a los fines exclusivos de que dicho menor de edad pueda ser asistido por la unidad odontológica este pueda ser atendido por la Unidad Odontológica del Hospital Centro de Salud integral, Bella Vista, Santiago.

PRETENSIONES DE LAS PARTES:

Ministerio Público:

En relación a dictamen de fondo del presente juicio el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, en la persona del licenciado [redacted], en su relato factico leyó lo siguiente: *"Que siendo aproximadamente las 08:00PM, del día 23/11/2018, el menor de edad [redacted]., de 09 años, llegaba a su casa, ubicada en Villa Islabón, y fue directo a su habitación, y le dice a su madre la Sra. [redacted], que quiere decirle algo, y el mismo le manifestó, que cuando estaba en la cancha, ubicada en Villa Islabón, jugando el nombrado [redacted], de aproximadamente 15 años de edad, lo había invitado para la iglesia, y que en el trayecto había un monte en el cual el nombrado [redacted], lo obligo a entrar para el referido monte, y de inmediato lo tiro al suelo, le bajo los pantalones y que le había violado, y que el nombrado [redacted], le tapaba la boca porque el menor [redacted]. gritaba porque le dolía. El menor [redacted]., de 09 años, le manifestó a su madre la Sra. [redacted], que el nombrado [redacted], le introdujo el pene por su parte trasera, y que también le dio bofetadas, lo aruño en el lado derecho de la oreja y del lado derecho de la nariz, y le dijo que si le decía a alguien lo que paso lo iba a montar en un bote y lo iba a degollar, y lo iba a tirar en el rio llamado la boca. En esa circunstancia luego de la noticia criminis, luego de recibir la denuncia el órgano fiscal solicita una evaluación médica del menor de iniciales [redacted]., donde al ser evaluado resulto con DX: Laceración Leve A Las 12 De La Manecilla Del Reloj, según el Certificado médico legal, de fecha 26/11/2018, emitido por la Dra. [redacted]";* Por lo que concluyo de la manera formal como sigue: *"primero: Que en cuanto a la forma se acoja como buena y valida, la acusación presentada por el*

Ministerio Publico en contra del adolescente [redacted]. Segundo. En cuanto al fondo se declare al adolescente en conflicto con la ley penal [redacted], culpable por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal y por vía de consecuencia el tribunal tenga a bien condenar al mismo a cumplir la pena de 7 años de prisión, como justa reparación al bien jurídico protegido. Tercero: Se exima al adolescente del pago de las costas por tratarse de asunto de familia en virtud del principio X de la ley 136-03, que el adolescente [redacted], cumpla la pena en el Centro Correccional de San Felipe de Puerto Plata, por ser mayor de edad y para que tenga más cercanía con sus familiares. Replicas. - Único: Que en cuanto la solicitud de la defensa que sea variada la medida cautelar, que sea rechazada, ya que los presupuestos no han variado, en el demás aspecto ratificamos conclusiones.

Víctima, querellante y actoría civil:

La licenciada [redacted], en su indicada calidad, concluir: "Primero: Que tengáis a bien acoger como buena y valida la presente querella con constitución en actor civil en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a la ley procesal vigente en contra del adolescente [redacted], por violación al artículo 333 de la ley 224-97 y 330 del Código Penal Dominicano por violación al adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted]. Segundo: Que tengáis a bien este tribunal admitir todos los medios de pruebas aportados en este proceso, por los mismos ser vinculante en cuanto a los hechos cometido por el imputado [redacted]. Tercero: Que sea declarado culpable el adolescente [redacted] por haber cometido los hechos que se le imputan y que tenga este tribunal imponer la pena máxima de reclusión mayor al mismo. Cuarto: Que en virtud de las disposiciones del articulo 203 del Código Procesal Dominicano, el testigo [redacted], Policía Nacional, sea declarado testigo resistente por el mismo haber sido citado y no haber comparecido, que se le establezca una multa de dos días de salario por ante el juez de primera instancia. Quinto: Que sea condenado el señor [redacted], a una indemnización civil de un millón (RD$1000,000.00) de pesos, a favor de la víctima por los daños causados al mismo. Replicas. - Ratificamos conclusiones".

Defensa técnica:

El licenciado [redacted], defensor público, adscrito al sistema de Defensa Publica, concluyeron de la manera formal como sigue: "Primero: Que se dicte sentencia absolutoria de conformidad con lo previsto en el artículo 337, numeral 1 y 2, del Código Procesal por la acusación no haber sido probada más allá de toda duda razonable y sus elementos de pruebas ser insuficientes, contradictorias e irrelevantes, para comprometer la responsabilidad penal del adolescente en conflicto con la ley penal [redacted] y en consecuencia antes de dictar una sentencia absolutoria este tribunal ordene el cese de la medida cautelar privativa de libertad, por las razones expuestas. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a la pretensión principal, que de este tribunal imponer algún tipo de responsabilidad tenga a bien observar las previsiones del artículo 223 de la ley 136-03, sobre el principio

de los grupos etarios, ya que el mismo Ministerio Público, en su acusación indica que el adolescente en dicho momento tenía 15 años y la sanción en este caso no sobrepasa los 5 años. Tercero: Que del tribunal estimar alguna sanción imponga la sanción mínima y la misma sea suspendida bajo las condiciones y la modalidad que el tribunal entienda pertinente, tomando en consideración las indicaciones de los informes del Equipo Multidisciplinario y a su vez ordene el cese de la privación de libertad que pesa sobre el adolescente imputado, por haber transcurrido el doble de vencimiento fuera de los previsto del artículo 291 de la ley 136-03 y se ordene la inmediata puesta en libertad de dicho adolescente".

La jueza actuante procedió darle la palabra al adolescente [redacted] también conocido como [redacted], y el mismo manifestar: "No deseo declarar" .

De igual forma la jueza actuante procedió darle la palabra a la víctima [redacted] y la misma manifestar: "Quiero que se haga justicia".

PRUEBAS APORTADAS:

Ministerio Público:

A) Prueba Documentales:

1. Copia ejecutada de la orden de arresto No. 312-2018-EADM-00028, emitida por la OJSAP del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de [redacted], la cual le fue ejecutada en fecha 13-08-2021; con la que el Ministerio Público probará la conducta del adolescente [redacted] de salir corriendo, siendo ejecutada tres años después. Se acrediten sin su lectura esta prueba.

2- Original de acta de Nacimiento expedida por la Junta Central Electoral, folio NO. 0039, Acta NO 000439 fecha 29/4/2009 presentada por la [redacted]; con la que el Ministerio Público probará la calidad de víctima del menor de edad y filiación. Se acrediten sin su lectura esta prueba.

Periciales:

3. Certificado médico legal del INACIF de fecha 26/11/2018, emitido por la Dra. [redacted], a favor del menor de edad [redacted], afín de probar que el menor recibió de parte de su agresor [redacted]. DX: LACERACION LEVE A LAS 12 DE LA MANECILLA DEL RELOJ. Se acredita con su lectura.

Ilustrativas:

4. Fotos del menor de edad de iniciales [redacted].

C) Pruebas Testimoniales:

5.- El testimonio de la víctima [redacted]., dominicano, menor de 12 años, (Entrevista realizada al referido menor de edad en la Cámara Jense de Puerto Plata), con dicho testimonio probaremos como ocurrieron los hechos, así como las agresiones física y sexual que recibió dicho niño de parte de su agresor [redacted].

6.- El testimonio de la [redacted], identificada como madre de la victima de iniciales [redacted]., dominicana, mayor de edad, portadora de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted], Teléfono No. [redacted], la cual luego de prestar juramento de ley y ser informada sobre el delito de perjurio, conforme lo establece el artículo 325 del Código Procesal Penal dominicano, declaró en síntesis lo siguiente: *Preguntas del Ministerio Publico:* P. ¿Cuál es su nombre? R [redacted], P. ¿A que usted se dedica? R. Ama de casa, P. ¿Dónde vive? R. En Islabon P. ¿A qué parte pertenece Islabon? R. A Cabarete P. ¿Con quién vive usted? R. Vivo donde mis padres, P. ¿Como se llaman sus padres? P. [redacted] y Bienvenida, P ¿Usted tiene hijos? R. Si, P. ¿Como se llaman? R. EL más pequeño se llama Joel, va a cumplir 15 años el día 29 de abril, P. ¿Sabe por qué esta aquí? R. Estoy aquí por el proceso de violación de mi hijo, cuando pasó él tenía 9 años, él llegó como a eso de las 8:00 p.m. y me dijo que quería decirme algo y me dijo que Darling me violó, fuimos a la Policía y me dijeron que fuera a la Fiscalía y luego fuimos al médico en Sabaneta y luego volvimos a la fiscalía, P. ¿Su hijo le dijo quien fue que lo violo? R. Darling, P. ¿Usted lo conocía? R. De vista, P. ¿A partir del evento como ve a su hijo? R. Lo saqué de la Escuela de Islabon y lo llevé a Cabarete porque Darling seguía molestándolo y quería seguir abusando de él, y el niño me abrazo y me dijo estoy cansado de que Darling abuse de mí, yo tenía un negocio y siempre Darling iba, el niño no avanzaba en la Escuela, entonces fui donde una vecina que se llama Yeimy y ella me acompañó a buscar el niño y aun Darling teniendo orden de alejamiento los seguía molestando, el niño se atrasó en la Escuela porque estaba encerrado, estaba aislado, el Director de la Escuela me llamó y me dijo que estaba pasando y le explique la situación, P. ¿Al niño lo han tratado psicológicamente? R. Si, en la Escuela, *Preguntas parte querellante y actor civil.* - P. ¿Recuerda quién era esa persona que le acompaño después del hecho? R. Yeimy, *Preguntas realizadas por la defensa técnica.* - P. ¿Usted le dijo al tribunal que su hijo fue violado? R. Si, P. ¿Usted vio la persona que violó su hijo? R. No vi la persona que lo violó, porque yo estaba en mi casa y el niño estaba en la cancha, luego que me llamó el director que fuera a buscarlo porque se habían llevado Darling, P. ¿Donde él lo tenía? R. Él lo tenía después de la Cancha, cerca de un monte, P. ¿En qué condición lo tenía? R. Lo tenía agarrado, se lo llevaba y le metía terror al niño le decía que lo iba a degollar y que lo iba matar y lo iba a tirar por el rio, si a uno lo amenazan hay que hacer lo que el otro diga, P. ¿Le dijo al tribunal que su hijo tenía varias situaciones después del hecho? R. Después de eso lo llevé a un médico, porque él no asimilaba después del hecho, en la Escuela lo estaban tratando, P. ¿Por qué no lo llevo a un psicólogo? R. Porque era de la fiscalía que me iban asignar un psicólogo, incluso cuando fui a Conani de Sosua, me

dijeron que le iban asignar un psicólogo, pero ningún psicólogo lo atendió.

Pruebas Parte querellante y actor civil

Testimoniales:

Testimonio de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad no. [redacted], domiciliada y [redacted], la cual luego de prestar juramento de ley y ser informada sobre el delito de perjurio, conforme lo establece el artículo 325 del Código Procesal Penal dominicano, declaró en síntesis lo siguiente: *Preguntas realizadas por la representante de la víctima, querellante y actor civil:* P. ¿Cuál es su nombre? R. [redacted], P.¿Donde reside? R. Villa Islabon P. ¿Sabe por qué está aquí? R. Si, tengo conocimiento, P.¿Como usted estableció al tribunal que tiene conocimiento del hecho a por el que fue citada estableció que sí, si usted puede explicar al tribunal, R. Estoy aquí porque hace aproximadamente un tiempo estaba en la casa de Brígida justo cuando la llamaron de la Escuela o sea de la Cancha donde la directora o la profesora la llamo y le dijo lo que le había pasado a Pocho y salí con ella en el motor a buscarlo, cuando el niño llego a la casa yo estaba ahí como le dije anteriormente, el niño dijo lo que había pasado, dijo que lo había violado entonces procedimos a buscar el niño, estaba todo rasguñado en la cara del lado derecho, yo dure un rato ahí en la casa y el niño hablo con madre y después después me fui a porque eran como las diez y pico tenía que irme a mi casa, y de ahí no se mas nada, porque me fui un tiempo a Santo Domingo y volví y me mude para acá, eso es lo único que recuerdo de esa noche, P.¿Cuándo se refiere a Pocho a quien se refiere? R. Es el hijo de Brígida, lo conozco como Pocho P. ¿Como es Pocho físicamente? R. Él es alto porque cuando eso paso él estaba pequeño, ahora el medio fuerte, es un poco clarito, así como de mi color, él es de allá ese muchacho, P. ¿Recuerda hacia donde se dirigieron a buscar a Pocho? R. Nosotros anduvimos el barrio entero, él estaba en un solar P. ¿Recuerda el día del hecho por donde paso? R. Por ahí había una iglesia ahora hay un repuesto de eso hace mucho, R. ¿Recuerda el nombre de la Iglesia? R. Creo que es Quique que se llama la Iglesia, porque de eso hace mucho. *Preguntas realizadas por el Ministerio Publico*.- P. ¿Cuál es su nombre? R. Yeimy Ortiz, P. ¿Usted le dijo al tribunal que estaba en la casa de la señora Brigida? R. Si, estaba allá, P. ¿Qué fue lo que usted escuchó? R. Cuando llamaron a Brigida le dijeron que Pocho estaba en la Cancha y que alguien lo habían ido a buscar de mala manera y salimos a buscar andaban un par de gente, P. ¿Sabe quién lo sacó de la ancha? R. El muchacho que está ahí (señalando a Darling en la sala de audiencia), P.¿Cómo usted lo conocer? R. Porque lo conozco yo vivía por ahí, incluso yo le compraba cangrejo, P. ¿Había tenido problema con él? R. No, nunca. *Preguntas realizadas por la defensa técnica*.- P. ¿Usted le dijo al tribunal que el muchacho se llevó al menor? R. Si, P. ¿Usted lo vio llevárselo? R. No lo vi, pero de acuerdo a llamada fue que salimos desesperada a buscarlo, P. ¿Le dijo al

tribunal que por la Iglesia en esa ocasión había un repuesto? R. No en esa ocasión no, ahora hay un repuesto, P. ¿Ante que había? R. Había una Iglesia y un monte o solar ahora está el repuesto de vender piezas usadas, P. ¿Alla encontraron al hijo de la señora? R. A Pocho, si de ahí fue que lo sacaron, P. ¿Cuándo encontraron a Pocho él estaba detrás o delante de la iglesia? R. Con la situación nosotros estábamos enfocado en el niño, en realidad no puedo decir específicamente donde estaba el niño porque de eso hace mucho tiempo que paso, P. ¿Le dijo al tribunal que a la señora Brigida, la llamaron de la escuela? R. Si, P. ¿Quién llamó a la señora Brígida?, R. No sé, específicamente si fue la profesora o la directora que llamó, P. ¿Cuándo la señora Brígida recibe la llamada a que lugares fueron? R. Anduvimos el barrio entero, pasamos por la cancha fuimos a otro solar, caminamos por donde yo vivo, P. ¿La Cancha donde está ubicada? R. En Islabon, P. ¿La Escuela dónde queda? R. Cerca de la Cancha, P ¿Usted fue a la escuela? R. No entre a la Escuela, lo sacamos de la cancha no de la escuela.

Oído a la Licda Yanelis Artiles, concluir: Desistimos del testimonio del testigo [redacted], Policía Nacional.

Oído Al representante del ministerio Público, concluir: No tenemos objeción

Oído Al abogado de la Defensa, concluir: No tenemos objeción.

Oído A la Magistrada jueza, fallar: Conforme a las previsiones del artículo 328 del Código Procesal Penal, se libra acta del desistimiento presentado por la parte querellante respecto al medio de prueba anteriormente indicado ante la incomparecencia reiterada del testigo [redacted], Policía Nacional.

Documentales:

2.Original del Requerimiento- Citación de fecha 24/08/2021, a requerimiento de la [redacted], en contra del señor [redacted] y/o [redacted].

3. Original del acta de conciliación No. 16-06-2021-003905, de fecha 01/09/2021.

Pruebas Referenciales:

4. Original del [redacted], de fecha 26/11/2018, presentada por la madre de la víctima menor de edad de iniciales J. A. P., [redacted]. Se incorpora sin su lectura.

CONSIDERACIONES DE LA JUEZA DESPUÉS DE ANALIZAR EL PROCESO:

Apoderamiento-Competencia-Debido-Proceso. –

1.El presente proceso se contrae al conocimiento de la audiencia de juicio oral seguido a cargo del adolescente [redacted] también conocido como [redacted], quien al momento de la comisión de los hechos contaba con la edad de 15 años, por lo que el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, acusa de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual y violación sexual en perjuicio del menor de edad de iniciales J. A. P. quien al momento de la comisión de los hechos contaba con la edad de 09 años, representado por la [redacted].

2.Este tribunal es competente para conocer del presente proceso, por tratarse de una acusación por la comisión de una infracción a las leyes penales a cargo de un adolescente de 15 años de edad, cuya pena establecida para dicho ilícito es de 10 a 15 años de reclusión. Además, porque el lugar de la alegada comisión de la infracción se encuentra ubicada dentro del límite geográfico de este Distrito Judicial, lo cual se enmarca dentro de la competencia de atribución y territorial del Tribunal por aplicación del artículo 210 de la Ley 136-03.

Cumplimiento del debido proceso de ley:

3. El proceso que nos ocupa es regular en la forma, ya que fueron observadas las disposiciones del artículo 304 de la ley 136-03, toda vez que el apoderamiento de este tribunal se efectúa mediante auto de apertura a juicio No. 312-2022-SACO-00005, de fecha 31.03.2022, dictado por este tribunal, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Puerto Plata, en la persona de la Mag. Madeline Genao, Jueza suplente, a través del cual se admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, cuya acusación cumple con las disposiciones de los artículos 19 del Código Procesal Penal dominicano y artículo 299 del de la ley 136-03, ya que contiene las enunciaciones requeridas al efecto.

4. Por lo antes expuesto, el tribunal concluye que este caso se ventiló observando las garantías mínimas para obtener el debido proceso, puesto que las partes tuvieron acceso rápido, oportuno y gratuito a este órgano jurisdiccional, además de que fueron oídos en sus respectivas pretensiones, en una audiencia pública caracterizada por el respeto a los principios de contradicción, objetividad, imparcialidad e independencia del juzgador, y ante una autoridad judicial preexistente a la solicitud invocada, que a su vez ha tenido en cuenta las formalidades propias para este tipo de juicio, con la finalidad de decidir este proceso dentro de un plazo razonable acorde con la naturaleza del proceso.-

5.Finalmente, acotar que este tribunal asume el rol de preservar la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, como parte integral del Derecho al Debido Proceso, estando consciente de que ésta impone a los tribunales el deber de establecer con claridad, congruencia y lógica los fundamentos de la decisión arribada, tal y como se ha desarrollado en el precedente TC-09-13 pronunciado por el Tribunal Constitucional.

Valoración de los elementos de prueba presentados en el juicio e identificación de los hechos judicialmente probados.

6. Los enunciados normativos de los artículos 170 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ponen de manifiesto que los hechos punibles y sus circunstancias se acreditan por cualquier elemento de prueba lícitamente obtenido. De esta manera, los elementos de prueba aportados por las partes se someten al escrutinio de la sana crítica, método de valoración probatoria consistente en utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia para la reconstrucción del hecho objeto de la acusación.

7. Que, de acuerdo con el discurso de clausura, planteado por la defensa del adolescente en conflicto con la ley penal, se ejerció una defensa positiva parcial, esto es la admisión relativa de los hechos objeto de la acusación, y la calificación jurídica allí indicada. Sin embargo, al margen de lo anterior y en ausencia de la utilización de alguna figura alternativa para la solución de disputas judiciales, el tribunal está en el deber de valorar el acervo probatorio de la acusación para determinar su suficiencia probatoria.

Valoración de la prueba:

8. Examinada y valorada el [redacted], de fecha 26/11/2018, presentada por la madre de la víctima menor de edad de iniciales J. A. P., [redacted].

- El medio de prueba indicado, fue admitido mediante el auto de apertura 312-2022-SACO-AUT-00005, de fecha 31/03/2022, vale referir el tribunal entiende que es un medio de prueba válido al tenor de lo que dispone el artículo 170 del Código Procesal Penal, conforme el cual, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; que en ese sentido no se trata de prueba ilícita ni mucho menos prohibida por la norma. Más aun, conforme el artículo 171 de dicho Código, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en este orden de ideas entre este medio de prueba y el hecho objeto de la acusación que fue el investigado hay una

referencia directa puesto que la denuncia trata precisamente de la violación sexual que fue objeto el menor de edad [redacted]., por parte del adolescente en conflicto con la ley penal.

9. Examinada y valorada la orden de arresto No. 312-2018-EADM-00028, emitida por la OJSAP del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de [redacted], la cual le fue ejecutada en fecha 13-08-2021, la cual fue acreditada sin su lectura, por conocer las partes de su contenido con anterioridad, la misma cumple con las disposiciones del artículo 225 del Código Procesal Penal dominicano, al ser emitida por un Juez competente, admitida en el auto de apertura a juicio, quedando demostrado con su incorporación al proceso, que a raíz de una solicitud de arresto y conducencia de fecha 28 del mes de diciembre del año 2018, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes actuando en atribuciones de Juzgado de Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, dispuso el arresto del menor de edad [redacted], por la presunta violación a las disposiciones del artículo 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad [redacted].

10. Valorada y examinada el acta de nacimiento del menor de edad Joel, registrada en el libro No. 00005-UM, folio No. 0039, acta No.000439, año 2010, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata; la misma se incorpora al proceso de manera excepcional conforme a las reglas de la oralidad establecida en el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano, al ser acreditada como leída a solicitud de los letrados que conocen con anterioridad su contenido, el cual es expedido por un [redacted] (Oficial del Estado Civil), habilitado por el Estado a tales fines y quien se encuentra investido de la fe pública requerida para expedir este tipo de documentos, no controvertido, por prueba en contrario, razones por las que el tribunal de su valoración conjunta y armónica, evalúa que el contenido de este medio de prueba demuestra, la condición de minoridad de la víctima el menor de edad [redacted].

-Quedado plenamente establecido la filiación paterna y materna del menor de edad vinculado al proceso, toda vez que en el caso del menor de edad Joel nació en fecha 29/04/2009, a la fecha posee la edad de 15 años, hijo de los señores [redacted] y [redacted].

11. Examinado y valorado el certificado médico legal del INACIF de fecha 26/11/2018, emitido por la Dra. [redacted], médico ginecóloga forense de la Unidad Integral Modelo de Atención a la violencia sexual y de Genero de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del menor de edad [redacted], se trata de un documento incorporado al proceso de manera excepcional a lo que prevé el artículo 312 del Código Procesal Penal, al ser incorporados como leídos a solicitud de las partes, por conocer con anterioridad su contenido, cumpliendo con los requisitos exigidos por el legislador en cuanto a las formalidades, ya que han sido instrumentado en apego a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre dictámenes periciales, emitido por una facultativa de la medicina, quien tiene calidad para emitir este tipo de pericia, pues son habilitados por el Estado para tales

fines, y por demás se trata de documentos que han sido admitidos en el auto de apertura a juicio para su presentación en juicio, por lo que el tribunal le otorga valor de prueba plena, para fundamentar la presente decisión:

-Quedando demostrado, contrario a lo argüido por la defensa, respecto a que la medico actuante no posee calidad habilitante para la emisión del certificado medico descrito, Respecto a este diagnostico, los galenos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, toda vez que los médicos en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas propias de la profesión que conforman sus criterios o *lex artis*y que permiten a dichos expertos mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia, de igual modo la doctora [redacted], pertenece al Inaciff Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que conforme a su ley orgánica, tiene como función brindar el auxilio científicos y técnicos a los órganos de investigación en la República Dominicana, de manera que dicho medio de prueba es válida por haber sido legalmente obtenida e incorporada al proceso de conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 166, 207 y 212 del Código Procesal Penal, sobre los dictámenes periciales, por lo que en ese aspecto este tribunal le otorga a dicho medio de prueba entero valor probatorio, para la fundamentación de la presente decisión.

-Ya que al momento del menor de edad [redacted]., ser sometido a evaluación, doctora establece que a raíz de aplicar una evaluación sexológica Forense, se determinó que los genitales externos son fenotípicamente masculinos, de desarrollo y aspecto normal para la edad del menor. A nivel del pene: El prepucio, glande y surco balano prepucial sin evidencias físicas actualmente. El escroto con los testículos, en su interior ambos de volumen normal. En cuanto al Examen proctológico Anal: Paciente es colocado en posición genupectoral: esfintes anal eutonico (buen tono muscular), en la mucosa anal se visualiza laceraciones leve a las 12 de la manecilla del reloj se observa evidencias de los pliegos radiados, por lo que se concluye, que el menor ofrece resultados de laceración anal leve, la cual es asimilada como una disrupción de la integridad de tejido que incluye fisuras, grietas o rasgaduras, elemento que corrobora la acusación del Ministerio Público, en el sentido de que el menor de edad de iniciales [redacted]., el día 23.11.2018 le dijo a su madre la señora [redacted], que cuando estaba en la cancha jugando, [redacted], lo obligó a entrar a un monte, lo tiró al suelo, le bajo el pantalón y violó al menor de edad.

12. Respecto a las pruebas ilustrativas consistentes en 4 fotos del menor de edad de iniciales [redacted]., valorada y examinadas de manera conglobada, han sido presentadas en audiencia, conforme lo establece el artículo 329 del Código Procesal Penal Dominicano, al ser presentadas y exhibidas, no refutadas por ningún medio de prueba que le resulte contrario, lo cual se erige como una garantía que reviste la presentación y consecuente valoración de los medios de prueba con respecto al derecho de defensa, por lo que este tribunal las acoge como medio de pruebas válidos para fundamentar la presente sentencia, de cuyo examen se extrae lo siguiente:

-En el caso de las 4 fotografías a color, el tribunal aprecia que el menor de edad [redacted]., presenta rasgos de aruñazos en los oídos, sin embargo estas lesiones no se hicieron constar en el examen físico practicado al menor de edad, sobre el particular, importa destacar que la actual de la Suprema Corte de Justicia, "el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia"[1].

13. Examinado el testimonio de la víctima [redacted]., (Entrevista realizada al referido menor de edad en la Cámara Gesell de Puerto Plata). El tribunal valora como coherentes y precisas respecto de los hechos que expone y no se advierte que estén afectadas de algún sentimiento espúreo que pueda dar al traste con la generación de una incriminación falsa respecto del adolescente en conflicto con la ley penal, sino más bien únicamente del propio hecho del que se trata, pues aún y cuando su testimonio es presentado en su condición de víctima, el mismo cumple con los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para su validez, es decir: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, dado el hecho que no se ha probado ante el plenario que dicha víctima, tuviera un móvil o animosidad que pudiera provocar una fabulación o incriminación falsa; ya que el adolescente en conflicto con la ley penal, ni la defensa han presentado pruebas que hagan presumir al tribunal la intención dolosa de la víctima de causar un daño al adolescente, mucho menos el tribunal advierte que esta tuviese un interés espurio en perjudicar al adolescente en conflicto con la ley penal, muy por el contrario, se advierte el temor y desesperación del menor de edad [redacted]., a raiz de los asedios producidos por [redacted], por lo que no se advierte que el testigo estuviera mintiendo; b) Corroboraciones periféricas, pues en ese aspecto el testimonio de la víctima directa [redacted]., además de ser prueba a cargo, mediante un relato lógico este ha corroborado lo establecido por el Ministerio Público en el acta de acusación, y el certificado medico legal practicado por la doctora [redacted]; y c) La persistencia en la incriminación: A pesar de que el menor de edad, no establece la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos, no se puede obviar que el mismo hace referencia al año de la ocurrencia de los hechos, además de la hora, y es que en la especie, se trata de un hecho ocurrido cuando la víctima tenia la edad de 9 años y por tanto no se le puede exigir que recuerde la fecha exacta del momento en que fue violado sexualmente, es por lo que, al margen de lo manifestado por la defensa, consideramos que las declaraciones del menor de edad [redacted]. han sido expuestas de manera estable e inmutable, relato que ha sido hecho sin ambigüedades, ni contradicciones por lo que son tenidos como ciertos por el tribunal y utilizados con valor probatorio para fundamentar la decisión.

-Del contenido de las declaraciones del menor de edad [redacted]., se extrae que: el testigo indica el contexto histórico en que ocurrió el hecho punible pues narra que en el año 2018, en horario de 5:00 a 06:00 p.m.,

[1] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 31.01.2023, página No. 16.

Darling le quitó un poloshirt verde y lo tiró para que el menor de edad lo fuera a buscar, quedo encima de una pared, en lo que la víctima intentaba buscar su poloshirt, Darling buscó una varilla, lo tiró al suelo le bajo sus pantalones y penetró por el trasero, usando el menor de edad dos muñecos a modo de ilustrar la escena colocando uno de estos muñecos boca abajo mientras con la parte frontal del otro acercaba su zona genital al trasero del muñeco que estaba boca abajo, describiendo a Darling, como rubio (tez clara) no tan alto, quien le amenzó con tirarlo a un rio llamado "La Boca", para que el menor de edad [redacted]., no comentara nada.

- ha expresado el Tribunal Constitucional "*el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración*" (*Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013*), de lo cual se infiere que la sola declaración de la víctima, desde planteamientos de carácter general, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, máxime cuando estamos frente a unos hechos de violación sexual, donde sólo la víctima puede sufrir los rigores de dichos hechos, porque no se va a arriesgar a cometerlos en presencia de otras personas, por demás no se ha demostrado al tribunal, que dichas declaraciones tengan un sentido de animadversión cuya finalidad sea causar un daño al imputado, sino que por el contrario, a juicio del tribunal, las declaraciones de la víctima han sido lógicas, precisas y coherentes al expresar como ocurrieron los hechos y señalar en el plenario al imputado como autor de los mismos, y por demás como se expresa anteriormente hay otros medios de pruebas que corroboran sus declaraciones, por lo que a este tribunal le resulta creíble y lo acoge como medio de prueba pleno para fundamentar la presente sentencia de convicción.

14.Valorado el ttestimonio de la [redacted], identificada como madre de la víctima de iniciales [redacted]., quien luego de ser juramentada y advertida sobre el delito de perjurio declaró conforme se transcribe en parte anterior de la presente sentencia, las cuales este tribunal acoge como ciertas y veraces, por ser objetiva, precisa y coherente y no haber sido desvirtuado el testimonio por otro medio de prueba que le sea contrario, toda vez que el tribunal ha podido comprobar que en dicho testimonio concurren los requisitos establecidos doctrinalmente para la validez del testimonio de la víctima; a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, dado el hecho que no se ha probado ante el plenario que dicha víctima, tuviera un móvil o animosidad que pudiera provocar una fabulación o incriminación falsa; ya que el imputado ni la defensa han presentado pruebas que hagan presumir al tribunal la intención dolosa de la víctima de causar un daño al adolescente en conflicto con la ley penal, mucho menos el tribunal advierte que esta tuviese un interés espurio en perjudicar a [redacted], pues no se advierte que testigo estuviera mintiendo; b) Corroboraciones periféricas, pues en ese aspecto el testimonio de la indicada testigo, además de ser prueba a cargo, mediante un relato lógico esta ha corroborado lo establecido por el Ministerio Público en el acta de acusación, corroborado además por el informe pericial emitido por la Dra. [redacted], y las declaraciones de la víctima directa [redacted].; y c) La persistencia en la incriminación: sus declaraciones han sido expuestas de manera estable e inmutable, relato que ha sido hecho sin

ambigüedades, ni contradicciones por lo que son tenidos como ciertos por el tribunal y utilizados con valor probatorio para fundamentar la decisión.

-Del contenido de sus declaraciones se extrae que: La testigo indica el contexto histórico en que ocurrió el hecho, al señalar que cuando su hijo tenia la edad de 9 años, llegó como a las 08:00 p.m. ya cansado y le dice que Darling lo violó y por esa razón lo llevó donde un médico en Sabaneta, y luego fue a la fiscalía, su hijo le dijo que había sido Darling, a quien la testigo conocía solo de lejos, a raíz de ese incidente narra que tuvo que sacar a su hijo de la escuela, y apuntarlo en una escuela en Cabarete, porque Darling seguía buscando al menor de edad [redacted]., por esa razón el menor de edad, no avanzaba en sus estudios, y se comportaba de forma agresiva, no podía dormir, en la escuela lo trataron psicológicamente, a pregunta de la defensa, refiere la testigo que en una de las ocasiones donde el menor Darling, buscaba al menor de edad, la llamaron de la escuela, y ella salió a buscarlo junto a Jeimy, ahí vio a Darling que tenia a su hijo agarrado, el menor de edad [redacted]., le tenía mucho miedo, por eso fueron a la fiscalía, donde le dijeron que le colocarían un psicólogo al menor de edad, luego fue a Conani, pero ningún psicólogo vio al menor de edad.

15. Valorado el testimonio de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad no. [redacted], domiciliada y [redacted]. quien luego de ser juramentada y advertida sobre el delito de perjurio declaró conforme se transcribe en parte anterior de la presente sentencia el tribunal de manera puntual, establece que cuando estaba en la casa de Brigida, la llamaron de la escuela la directora o la profesora, de pocho (apodo de la víctima [redacted].), que salieron a buscarlo, cuando el niño llegó todo rasguñado eran como las 08:00 p.m., de la noche, que después de ahí no recuerda, porque eso ocurrió hace mucho tiempo, que andaba el barrio entero, pero el estaba en un solar vació, estas declaraciones, el tribunal la asimila como incongruentes e inverosímiles, en el sentido de que la testigo por un lado narra que el menor de edad llegó a la casa, y por otro lado hace referencia a que el menor de edad fue sacado de un monte, a raíz de una llamada que la madre del menor de edad [redacted]., recibió, razón por la que el tribunal resta valor probatorio a este medio de prueba.

16. El testimonio del señor [redacted], miembro Policía Nacional, cuya citación y presentación quedó a cargo de la parte proponente, por lo que ante su ausencia y en directa aplicación de las disposiciones del artículo 328 del Código Procesal Penal dominicano, fue declarado la prescindencia de dicha oferta probatoria, de igual modo respecto a este testigo solicitó la parte querellante la declaratoria de testigo reticente; sobre el particular, importa indicar que, conforme las disposiciones del artículo 203 del Código Procesal Penal dominicano, “Toda persona citada para prestar declaración que no comparezca o se niega a satisfacer el objeto de la citación es sancionada con una multa por el equivalente de hasta treinta días de salario base de un juez de primera instancia. Esta sanción la aplica el juez, a solicitud del

ministerio público"; de manera que, al reconocer el legislador esta facultad al Ministerio Público, quien no ha realizado ninguna petición sobre el particular, consideramos en la especie, rechazar la solicitud promovida en vista de lo antes indicado (valiendo la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión).

17. Que de los medios de pruebas ofertados por el ministerio público, se ha podido constatar la presentación de pruebas tanto documentales, como testimoniales, los cuales cumplen con la Normativa Procesal Penal, en el entendido de que han sido admitidos en el auto de apertura a juicio, en virtud de los principios de legalidad, libertad probatoria y oralidad, conforme lo disponen los artículos 26, 166, 170 y 325 del Código Procesal Penal dominicano, y no han sido controvertido por ningún medio probatorio que le sea contrario.

18.Los hechos así demostrados permiten al tribunal establecer: a) La tipicidad del hecho, al subsumirse la teoría fáctica de la acusación, hechos fijados precedentemente por el Tribunal, en los presupuestos establecidos por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 10-15, que reza: "Art. 331.- Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos…"; b) que el hecho fijado permite derivar la responsabilidad del adolescente en conflicto con la ley penal, en este caso, quien en todo momento ha sido señalado por la víctima como el autor del hecho perpetrado en su perjuicio; c) La antijuridicidad, fundamentada en que la acción se fundamenta en la comisión de la acción a sabiendas de la ilicitud e ilegalidad del acto.

19. En igual sentido, de los hechos establecidos se desprende: **a)** el elemento material, caracterizado por la acción de aprovecharse del menor de edad, quien raíz del vinculo de amistad, que tenía con el adolescente en conflicto con la ley penal se trasladó con [redacted] también conocido como [redacted], quien lo había invitado para la iglesia y en el trayecto el imputado obligó a la víctima a entrar a un monte y lo tiró al suelo, le bajo los pantalones, le tapo la boca y procedió a introducir su pene por su parte trasera, a pesar de que el menor de edad [redacted]., gritaba porque le dolía el imputado lo bofeteaba y arruñó, lo que provocó que el menor de edad presentara con laceración anal leve; **b)** el elemento legal, caracterizado porque la acción ejercida se subsume en la penetración forzosa. Presupuesto previsto por el artículo 331 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, transcrito precedentemente, siendo este tribunal de criterio que la calificación jurídica establecida por el Auto de apertura a juicio, como violación al artículo 330, del Código Penal modificado por la Ley 24-97, no proceden toda vez, que el primero artículo 330, que prevé la agresión sexual, sería aplicable en caso de que no existiera penetración sexual, como en el caso de la especie ha quedado demostrado; **c)** el elemento moral o volitivo (de voluntad del imputado), caracterizado por el conocimiento por [redacted] también conocido como [redacted], de que su acto

estaba prohibido por las leyes, tomando en cuenta de que el imputado adolescente le dijo que si le decía a alguien lo que pasó lo iba a montar en un bote y lo iba a degollar y lo iba a tirar en el rio llamado La Boca.

20. Por lo anteriormente expuesto, y habiendo quedado demostrada mediante prueba que establece la veracidad de la acusación más allá de duda razonable, procede declarar al adolescente [redacted] también conocido como [redacted], responsable de la comisión de violación al artículo 331 del Código Penal modificado por la ley 24 -97, que prevé y sanciona la violación sexual en este caso del adolescente [redacted].

En cuanto a la pena:

21. El representante del Ministerio Público ha solicitado que se imponga la sanción de 7 años de privación de libertad en el Centro de corrección y rehabilitación de Puerto Plata, petición a la que se ha adherido la parte querellante, como justa reparación al bien jurídicamente protegido, petición a la que se ha opuesto la defensa, en virtud a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano, de manera subsidiaria solicitó, que en caso de tener el tribunal algún tipo de responsabilidad que, sean observadas las disposiciones del artículo 223 de la ley 136-03, sobre los grupos hectáreos, ya que el adolescente tenía la edad de 15 años, y la sanción en este caso no sobre pasa los 5 años, finalmente que el tribunal imponga la sanción mínima y que la misma sea suspendida bajo las condiciones que el tribunal estime, y que se ordene el cese de la medida cautelar impuesta.

22. Que a fin de determinar la sanción penal a imponer resulta imprescindible que el tribunal evalúe, el informe psicológico expedido por la licenciada [redacted], psicóloga el consejo nacional para la niñez y la adolescencia adscrita al tribunal de niños niñas y adolescentes, de fecha 26.02.2024, el cual arroja los siguientes resultados: -Resultados de la Evaluación.- Test del árbol.-El adolescente muestra a una persona normalmente extrovertida, alegre, que no duda en explorar todo el entorno. Probablemente disfruta de la compañía de otros, necesidad de sentirse el centro de atención de los demás, con sensibilidad, capacidad de planificación, meticulosidad, sentido práctico, falta de seguridad en el terreno emocional. Muestra tener equilibrio, templanza, seguridad en sí mismo, autocontrol, capacidad de planificación, ansias de crecer, de interactuar con el mundo, introversión, cerramiento necesidad de auto protección frente al mundo exterior, tiene equilibrio entre introversión y extraversión, reflexibilidad, realismo, gusto por los detalles, equilibrio, con adaptabilidad, paciencia, comprensión, gusto por las actividades tranquilas.

-Test dibujo de la figura humana.-Muestra deseos de volver a etapas anteriores, incapacidad para el establecimiento del equilibrio emocional, inadecuado ajuste social, observando los neuróticos por su

sentido de poca coordinación, su capacidad para defenderse del medio y de sus impulsos es débil, persona que se valora adecuadamente, generalmente a personas centradas y equilibradas, tendencia el interés en la comunicación y deseo de participación, además de capacidad para enfrentarse al medio y adaptarse a situaciones difíciles. Muestra un intento de participación social bloqueado por la timidez, lo que lleva a evitar establecer contactos, con escasas facultades críticas al enfrentarse con las exigencias del medio. Actitud de desconfianza y desvalorización hacia el evaluador, ya que no acepta su propuesta siendo este un indicador de pronóstico negativo. Esto evidencia conductas oposicionistas, además puede indicar creatividad y desinhibición.-Test de la familia. - De carácter extrovertido, sentimiento de seguridad y confianza en sí mismo. Expresa la sensación de poder hacer frente a los retos externos. Con la voluntad, tenacidad, pero también hostilidad hacia el exterior, conductas impulsivas o agresivas. Muestra una gran admiración e identificación con su hermano y una gran distancia afectiva con su madre, indica tendencia a la timidez a aislarse del entorno a que no lo vean y pasar desapercibido, tendencia a cuidar los detalles y perfeccionismo.-Conclusiones. - El adolescente muestra una personalidad extrovertida, alegre, que no duda en explorar todo el entorno. Probablemente disfruta de la compañía de otros, necesidad de sentirse el centro de atención de los demás, con sensibilidad, capacidad de planificación, meticulosidad, sentido práctico, falta de seguridad en el terreno emocional. Muestra un intento de participación social bloqueado por la timidez, lo que lleva a evitar establecer contactos, con escasas facultades críticas al enfrentarse con las exigencias del medio y un en efecto problemas de vínculos con la madre.

23. También fue valorado el informe social expedido por la licenciada [redacted] trabajadora social del consejo nacional para la niñez y la adolescencia adscrita a la oficina Técnica Municipal Sosua, respecto del adolescente en conflicto con la ley penal [redacted], así como de su padre, señor [redacted], cuya conclusión establece: -Condición habitacional de la familia. -La vivienda donde residen los señores es propia, la misma consta de 2 habitaciones, 1 baño, la cocina, área de sala y comedor. Poseen los servicios básicos de agua, cable internet y luz, aparentemente el entorno es tranquilo y tienen buena higiene y organización.-Condiciones de salud y alimentación de la familia. - El señor Joselito me expresó que disfruta de buena salud y también su hijo Darling disfruta de buena salud, ninguno posee seguro médico. Se mantienen realizando compras de alimentos y productos básicos diario, de acuerdo a las necesidades del hogar.-Situación laboral y economía familiar. -La señora Antonia, madre de Darling, es ama de casa y el señor [redacted] es cocinero y pescador y los ingresos que genera son alrededor de RD$5,000.00 pesos semanales aproximadamente.-Rede de apoyo familiar3es y sociales. -Los señores Joselito y Antonia se están apoyando ellos como padres de Darling mutuamente en este proceso.-Fuentes colaterales. -Estando allá, procedí a indagar con los moradores del entorno y me expresaron que el señor Joselito es un hombre trabajador y tiene buena relación con los vecinos en el entorno. En ese mismo orden me expresaron que los padres de Darling han luchado por lograr que este sea una persona de bien.-Observaciones del trabajador social. -Basado en lo observado en la visita al señor Joselito y de acuerdo a lo expresado por él, de manera general, está muy preocupado e interesado en el bienestar de su hijo

24. En ese orden también fue examinado el informe social expedido por la licenciada [redacted], trabajadora social del consejo nacional para la niñez y la adolescencia adscrita a la oficina técnica Municipal Sosúa, respecto del menor de edad [redacted] hijo de la [redacted], cuya conclusión establece: -Condición Habitacional de la familia. -La vivienda donde reside la señora Brígida es propia, la misma consta de 2 habitaciones, 1 baño, la cocina, área de sala y comedor. Poseen los servicios básicos de agua, cable internet y luz. Aparentemente el entorno es tranquilo y tienen buena higiene y organización.-Condiciones de salud y alimentación de la familia. -La señora Brígida me expresó que en su hogar disfrutan de buena salud, poseen seguro médico, en cuanto a la alimentación ellos se mantienen realizando compras de alimentos y productos básicos semanal, de acuerdo a las necesidades del hogar. -Situación laboral y economía familiar. - La señora Brígida es ama de casa y también atiende un colmado al lado de la misma casa y también vende productos de belleza Cyzone y Lebel y de vez en cuando hornea bizcochos y los ingresos que genera son alrededor de RD$20,000 mil pesos mensuales aproximadamente.-Redes de apoyo familiares y sociales. - La señora Brígida cuenta con el apoyo de todos sus familiares, pero sobre todo de sus padres, los señores [redacted] y [redacted].-Fuentes Colaterales. - Estando allá, procedí a indagar con los moradores del entorno y me expresaron que la señora Brígida es una madre muy dedicada y siempre ha estado preocupada por el bienestar de su hijo, siempre se le ve atenta y pendiente a lo que realiza su hijo. Es una persona tranquila, se lleva bien con todos por los alrededores.

25. En ese sentido, de conformidad a lo que prescribe el artículo 40 ordinal 16 de la Constitución y artículos 222 y 343 de la ley 136-03, la finalidad de la sanción penal está encaminada en lograr el desarrollo personal integral y la inserción a su familia y a la sociedad, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y además inculcar el sentido de responsabilidad de la persona adolescente en conflicto con la ley penal.

26. Por lo anteriormente expuesto, procede acoger parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público y tomando en cuenta la edad del adolescente al momento de la infracción, de 15 años, y a la luz de lo que dispone el artículo 340 letra a) dela Ley 136-03, modificada por la Ley 106-13, de que el adolescente [redacted], también conocido como [redacted], que para el caso de que se tratara de un infractor adulto la pena que trae aparejada el artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 cuyo mínimo es de 10 años y pena máxima de 15 años, por lo que haciendo un análisis, de lo prescrito por el artículo 40 ordinal 16 de la Constitución y artículo 339 y 343 de la ley 136-03, la finalidad de la sanción penal está encaminada en lograr el desarrollo personal integral y la inserción a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de su capacidad y el sentido de responsabilidad de la persona adolescente en conflicto con la ley penal, es por lo que el legislador ha condicionado, la privación

de la libertad definitiva en un centro especializado, ante la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio, Lesiones físicas permanentes, violación agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas narcóticas, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro años (4). En ese sentido, luego del tribunal evaluar, la sanción prevista por el artículo 331 del Código Penal dominicano, estimamos que en el caso de la especie, procede en virtud a lo establecido en el artículo 340 letra b, la sanción privativa de libertad a ser cumplida por los adolescentes en el Centro de Atención Integral, para adolescentes en conflicto con la ley penal, ubicado en la ciudad de Santiago, durante un espacio de tres (03) años a [redacted], también conocido como [redacted].

27. En cuanto a la solicitud de suspensión de la pena, promovida por la defensa, esta es una facultad atribuida al juzgador o juzgadora[2] aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, supletorio en la presente materia, y en ese sentido, consideramos que en la especie, dado el comportamiento evasivo mostrado por [redacted], también conocido como [redacted], y la pena que ha sido impuesta, por efecto de lo consignado en el artículo 340 letra a) de la Ley 136-03, modificada por la Ley 106-13, donde el máximo previsto es de cinco años, en la especie, no procede la suspensión de la pena solicitada.

28. En cuanto a la solicitud de variación de medida cautelar, promovida por la defensa, este tribunal, enfatiza que, por efecto de lo consignado en el artículo 315 de la ley 136-03, las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso, de manera que [redacted], también conocido como [redacted], por efecto de la presente decisión, modifica su estatus de preso preventivo a condenado.

En cuanto al aspecto civil:

29. En cuanto a la constitución en actor civil, intentada por la [redacted], luego de ser acreditada su calidad ante la Juez de la Instrucción y acogida en la forma tal constitución en la audiencia preliminar, procede valorar la misma únicamente en cuanto al fondo; y en tal sentido, se concluye que procede acoger parcialmente sus pretensiones civiles, toda vez que ha sido demostrado en la especie, conforme los hechos establecidos y probados los elementos constitutivos para imponer indemnización acogiendo la demanda en responsabilidad civil, a saber: a. Existencia de una Falta: el adolescentes [redacted], también conocido como [redacted], violentó las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, lo que constituye una falta, ya

[2] Sentencia No. 429 de fecha 07.08.2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. (https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/119590/131730429.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

que cometió un hecho prohibido por la ley; b. Existencia de un Daño: que lo es el daño moral que constituye para los actores civiles el acto sexual al que fue sometido el menor de edad de iniciales [redacted], en este caso su hijo; c. Vínculo de Causalidad entre la Falta y el Daño: ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por la víctima constituidas en actor civil son una consecuencia directa de la falta cometida por el adolescente en conflicto con la ley penal, pues con los medios probatorios producidos en juicio quedó acreditado que el adolescente [redacted], también conocido como [redacted] violó sexualmente al menor de edad [redacted].

30. En cuanto al monto de la indemnización, a pesar de que la defensa no se refirió sobre el particular, este tribunal, hace suyo el criterio jurisprudencial de que *"los Jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causados" (Sentencia No. 62, de fecha 27 de noviembre del año 2002, Boletín Judicial No. 1104. pág. 475);* en tal virtud, la indemnización tiene como finalidad reparar los daños y perjuicios generados como consecuencia de un ilícito penal; es decir, se busca por lo menos paliar en parte la situación, porque no existe monto alguno que pueda borrar el daño causado, cuyo daño ha dejado secuela morales difíciles de superar, como el que el menor de edad [redacted]. haya sido ultrajado, por causa del accionar del adolescentes en conflicto con la ley penal; es por ello que no puede ser desproporcional, ni puede desnaturalizar los hechos.

31.En la especie ha quedado demostrado los daños materiales a partir de la evaluación de los siguientes medios probatorios: 1) orden de arresto No. 312-2018-EADM-00028, emitida por la OJSAP del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de [redacted], la cual le fue ejecutada en fecha 13-08-2021, 2) Acta de Nacimiento expedida por la Junta Central Electoral, folio NO. 0039, Acta NO 000439 fecha 29/4/2009 presentada por la [redacted]; 3) Certificado médico legal del INACIF de fecha 26/11/2018, emitido por la Dra. [redacted], a favor del menor de edad [redacted], 3) Fotos del menor de edad de iniciales [redacted]. 4) [redacted], de fecha 26/11/2018, presentada por la madre de la víctima menor de edad de iniciales J. A. P., [redacted].es por ello que en conjunto con los daños morales y las secuelas psicológicas que se derivan en perjuicio del menor de edad víctima en el presente proceso, se debe imponer un monto que sea coherente al sufrimiento producido por la falta [redacted], también conocido como [redacted]; razones por las cuales este tribunal entiende razonable la imposición de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) en favor de la víctima constituida en querellante y actor civil, suma que debe ser pagadas por el señor [redacted], en virtud a lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, en favor de la [redacted], madre del menor de edad [redacted]., esto como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su perjuicio,

tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, de conformidad con las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano.

32. Debe eximir a la imputada del pago de las costas por aplicación del principio de gratuidad de los procesos ante esta jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, según el principio X de la Ley 136-03.

Aspectos procesales:

33.La parte dispositiva de la presente decisión fue pronunciada en audiencia pública como consta más arriba, fijándose su entrega integra para el jueves (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro 2024, a las tres horas (03:00 p.m.), siendo respetado el plazo de 10 días laborables fijado en el artículo 312 de la ley 136-03, requiriendo a la secretaria de este tribunal su notificación a las partes, para los fines procesales correspondientes.

34. Igualmente, cabe destacar que en virtud de lo dispuesto por los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III, de la Constitución, e igualmente por el artículo 315, 317 y 318 de la ley 136-03, el tribunal les informa a las partes que quienes no estén de acuerdo con lo decidido por la presente sentencia tiene el derecho de recurrir mediante un recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.

En consecuencia y por aplicación de los textos constitucionales y legales citados en la sentencia, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de Puerto Plata, administrando justicia en mérito d ellos textos citados.

FALLA:

Primero: Procede declarar [redacted] también conocido como [redacted], culpable de violar el artículo 331 del código penal modificado por la ley 24-97 violación sexual en perjuicio del adolescente [redacted]..; por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano,

Segundo: Impone medida de privación de libertad de tres (03) años [redacted] también conocido como [redacted], a ser cumplida en el Centro de Atención Integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, de la ciudad de Santiago, conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 343 de la ley 136-03.

Tercero: Rechaza la solicitud de condena de testigo reticente, en virtud a lo indicado en el artículo 203 del Código Procesal Penal Dominicano.

Cuarto: Condena al señor [redacted], al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en virtud a lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, en favor de la [redacted], madre de la menor de edad [redacted]., esto como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su perjuicio.

Quinto: Declara el proceso exento de costas por la aplicación del principio X de la ley 136-03.

Sexto: Difiere la entrega integra de la sentencia para el jueves dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro 2024, a las tres horas (03:00 p.m.).

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma.

[redacted]

Juez secretaria interina

"Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por la juez y secretaria que figuran en la estampa".

FMTV/Yehv/Cab/Ec

Exp.178-2021-EMC-00003 ***Inadmisible***
Rcs. [redacted] y compartes

Resolución núm. [redacted]-SRES-00925

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 2 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, operario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., en calidad de aseguradora, con su domicilio profesional sito en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 102-2025-RADM-00004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la siguiente manera:

Resolución recurrida

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de octubre del año 2024, por el abogado [redacted], actuando en nombre y representación del imputado [redacted] y de la persona demandada como civilmente responsable señor Ángelo Jhon*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], y de la entidad Seguros Pepín, en contra de la resolución núm. 178-2024-SRES-00002, dictada en fecha 14 de marzo del año 2024, por el Juzgado de paz del Municipio de Jimaní.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la notificación del presente auto a las partes por secretaria.*

Vista la resolución penal núm. 178-2024-SRES-00002, dictada por el Juzgado de paz del Municipio de Jimaní, Distrito Judicial de Independencia, el 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Resolución de la instrucción

> ***PRIMERO:*** *Admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, acusado de presunta violación las disposiciones de los artículos 220, 222, 302 y 303 de la Ley 63-17, Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana, en consecuencia, se dicta auto de apertura a juicio en contra de [redacted]. **SEGUNDO:** Admite el escrito de querella con constitución en actor civil, interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por haber cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano.* ***TERCERO:*** *Admite los siguientes elementos de prueba: Ministerio Público: A) Testimoniales: 1. [redacted], haitiano, mayor de edad, pasaporte número BAA763299, [redacted]; 2. [redacted], haitiano, haitiano, mayor de edad, pasaporte R10289405, carnet de regularización número DO12001355, [redacted]. B) Documentales: 1. Acta de tránsito número CQ108748-401, de fecha 17/6/2021; 2. Acta de defunción núm. 000024, libro no. 00001, folio núm. 0024, año 2021, de fecha 04 de octubre del 2021 a nombre de [redacted]; 3. Copia del levantamiento de cadáver número 41664, de fecha 17/6/2021. Querellante y actor civil: Además de las pruebas admitidas al Ministerio Público, a las cuales se ha adherido: A) Documentales: 1. Acta policial de tránsito marcada con el número CQ108748-401, de fecha 17/06/2021, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*(DIGESETT); 2. Copia de la Instancia núm. 614-2021 de fecha 21-06-2021 correspondiente del imputado [redacted]; 3. Copia de la cédula núm. [redacted] y de la licencia [redacted]4 correspondiente a [redacted]; 4. Copia del marbete correspondiente al vehículo, póliza núm. [redacted]7; 5. Copia de la cedula núm. 01-13-99-1964-06- 00057, correspondiente a la occisa [redacted]; 6. Acta de levantamiento de cadáver núm. 41664, de fecha 17-06-2021; 7. Copia del certificado de defunción núm. 401342, [redacted], levantado al efecto en fecha 17/06/2021; 8. Extracto de acta de defunción correspondiente a la occisa Odette Augustin; 9. Acta de matrimonio religioso traducido al español de fecha 10/10/2021 de los señores [redacted] y Odette Augustin; 10. Copia de carnet de identificación número [redacted], correspondiente a [redacted]; 11. Copia de carnet de identificación número [redacted], correspondiente a la señora [redacted]; 12. Copia de pasaporte número [redacted], correspondiente al señor [redacted]; 13. Extractos de acta de nacimiento de [redacted], [redacted], [redacted], Shelna Louis, [redacted] y [redacted]; 14. Copia de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos número C[redacted]45, de fecha 23/05/2021; 15. Copia de matrícula correspondiente al vehículo marca Freightliner, color dorado, año 2005, tipo camión, registro y placa L377231, chasis número [redacted]; 16. Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 6/6/2022; 17. Copia de pasaporte número R10289405, correspondiente a [redacted]. **QUINTO:** Identifica como partes en el proceso a [redacted] como imputado; a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] como víctimas, querellantes y actores civil; a [redacted] y la compañía Seguros Pepín, como terceros civilmente demandados, y al Ministerio Público como órgano acusador. **SEXTO:** Mantiene la medida de coerción impuesta al ciudadano [redacted] mediante resolución número 178-2021-RES-00003, de fecha veintiocho (28) de junio del 2021. **SÉPTIMO:** Intima a las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 303 numeral 6 del Código Procesal Penal para que comparezcan por ante el tribunal de juicio y señalen el lugar donde deba realizarse las notificaciones, teniendo un plazo de cinco (5) días. **OCTAVO:** Ordena a la secretaria remitir el expediente ante el tribunal de Juicio. [Sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.178-2021-EMC-00003 ***Inadmisible***
Rcs. [redacted] y compartes

Vista la instancia del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2025, en la cual fundamenta su recurso.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. El artículo 69, numeral 9, de la Constitución prevé que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código, es decir, que sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación.

2. Antes de proceder a examinar la admisibilidad o no del recurso de que se trata, resulta oportuno plasmar la normativa procesal penal analizada para tales fines, ya que, nuestra normativa es sobradamente clara al plantear cuales son los supuestos y condiciones que habilitan el recurso de casación, así pues, la admisibilidad o no del recurso, no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

3. En esas atenciones, el artículo 393 del Código Procesal Penal, señala que: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

4. De su lado, el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791), expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

5. Conforme lo establece el artículo 425 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: "cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena".

6. A su vez, el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), estipula en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

7. En su recurso de casación, la parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, por intermedio de su defensa técnica, plantea el medio siguiente:

Medio del recurso

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional: Derecho a recurrir y tutela judicial efectiva. (...) al observar la resolución hoy objeto de recurso de casación en sus considerandos que: Por la solución que se dará al recurso, este tribunal de segundo arado analiza las condiciones / forma para interponer el recurso de apelación, lo cual se impone a las partes a pena de inadmisibilidad de su recurso. De manera expresa, el artículo 303 parte in fine del Código Procesal Penal dispone que los autos de apertura a luido no san susceptibles de ningún recurso, disposición*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal está que ha sido reafirmada por jurisprudencia constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que la no recurribilidad del auto de apertura a juicio tiene una excepción, que es cuando se invoca contra dicho auto, violaciones de índole constitucional (...) La Corte a qua, en su propia resolución olvido que: el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona que sea objeto de una sentencia desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agraviar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia"; de igual forma lo manifiesta en el artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". (...) el auto de apertura a juicio no es recurrible, de acuerdo al Art. 303-CPP., pero, no obstante, el auto de apertura a juicio no sea recurrible, para la doctrina jurisprudencial lo es cuando se violen aspectos de índole constitucional (ver, entre otras. Sentencia núm. 63, del 28 de diciembre de 2007, Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, original de fecha 14 de mayo de 2007) (...) Partiendo de esa premisa la Corte a qua, ni siquiera se detuvo a analizar si las violaciones constitucionales que establecemos estaban presente, limitándose solamente a dictar una resolución vacía, tal como la dictó, vulnerando la propia resolución derechos constitucionales, como lo son el derecho a la defensa v al debido proceso de ley (...) que en el mismo sentido, el Art. 52 de la citada Ley 137-11 dispone que el control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento (...) en la especie se alega la infracción de los artículos 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, que prescriben como derechos fundamentales los siguientes: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con respeto al derecho de defensa; en ese sentido los imputados alegan que se ha violado recurrente, frecuente y sostenidamente su derecho de defensa, al violentar el juez presidente de la audiencia preliminar el contenido de los artículos 18, 26, del Código Procesal Penal, así como los artículos 6,7 y 8, de la resolución 38-69, para el manejo de los elementos de pruebas en los procesos penales, puesto que el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juzgador obvio en lo absoluto las pruebas depositadas los señores [redacted] y la compañía Seguros Pepín, en condición de terceros civilmente demandado, no solo no pronunciándose respecto de la indicada probatoria, sino también no enviando la misma a la jurisdicción de juicio todo esto en franca violación a los derechos de los referidos procesados, violentando el juzgador con su decisión garantías jurisdiccionales con arraigambre constitucional, entre las que están las arriba indicadas, como también a las por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 220, 222, 302 y 303 numeral 5, de la Ley 63-17 de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, y dos fardos probatorios correspondientes a cada una de las acusaciones admitidas. (...) del estudio de la sentencia recurrida se desprende el hecho de que, la Corte a qua no valoró los medios que fueron sometidos a su consideración.(...) la Corte a qua admitió no haber comprobado violación al debido proceso de ley, y al principio de igualdad entre las partes en el proceso, cosa esta que quedó claramente demostrado en la emisión de la resolución hoy atacada en casación.(...) solo nos queda indicar, que el debido proceso de ley contrario a lo que establece la Corte a qua en la resolución que ha emitido, ha quedado completamente vulnerado (...) es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, y que deberá ser la piedra angular para que los honorables Jueces de la corte de apelación estén en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que, además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del procesado; más aún, esta obligación se impone en el caso que nos ocupa. [Sic].*

8. Luego de examinar y ponderar el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, hemos constatado que, tal y como lo fundamenta la Corte *a qua*, la parte *in fine* del artículo 303 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, dispone que la resolución contentiva de auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso. Con dicha disposición la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones busca evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones, pueden ser

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso, lo que no es óbice para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación proceda a analizar cualquier aspecto que involucre una violación de índole constitucional.

9. En este caso, aunque los recurrentes alegaron en su recurso de casación que se violaron aspectos constitucionales, porque según su parecer se vulneró el debido proceso; del examen de dicho auto se extrae que no se violentó ninguna norma constitucional, tomando en consideración que esta queja fue planteada y respondida en el auto de apertura de juicio, el que no pone fin al proceso, sino que, es un cambio de etapa y admisión de la acusación, en la que, las partes tienen la oportunidad de defender cualquier planteamiento en juicio, razón por la que, no hay nada que reclamar a la Corte *a qua*, toda vez, que el acto jurisdiccional impugnado contiene suficientes motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales; consecuentemente, procede declarar la inadmisibilidad del recurso del que se trata.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.* Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la resolución núm. 102-2025-RADM-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de enero del 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Francisco Antonio Ortega Polanco
Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00471
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1759

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01208 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00471
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00575 de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y revocó el artículo 6 del decreto núm. 102-22, de fecha 1 de marzo de 2022 y ordenó su reintegro.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Policía Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01208, de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA la procedencia del recurso de revisión de sentencia contenciosa administrativa interpuesto por la Policía Nacional, en fecha 8 de septiembre de 2023, en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00575, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de julio de 2023, conforme a las razones indicadas. **SEGUNDO**: ANULA la Sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00575, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de julio de 2023, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: RECHAZA el recurso contencioso administrativo y la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado formulada por el señor [redacted], en fecha 3 de agosto de 2022 y, en consecuencia, CONFIRMA el artículo 6 del Decreto núm. 102-22, por las razones expuestas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea Aplicación de la norma jurídica, de la Ley núm. 1494, en su artículo 38, letra f. No procedencia del recurso de revisión. Corte *a-quo* debió eludir su conocimiento, y, por ende, declararlo

inadmisible, por no cumplir con lo indicado en la norma. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica, de la Ley núm. 590-16, en su artículo 83 párrafo VIII, corte *a-qua* nunca debió aplicarlo, ya que se le imponía los artículos 104, 106 y 75, de la propia Ley núm. 590-16 y los artículos 4, 6, 68 y 69 de la Constitución de la República.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje

de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación de la Ley núm. 1494, en su artículo 38, letra f) y la Ley núm. 590-16, en su artículo 83 párrafo VIII, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de

una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

17. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

18. Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de vicios cometidos por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

19. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00471
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01208 de fecha 27 de

diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00228
Núm. Sol.: 2025-R0320246
Recurrente: Empresa Hoffman Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1787

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Hoffman Security, SRL. contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00015 de fecha 4 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00228
Núm. Sol.: 2025-R0320246
Recurrente: Empresa Hoffman Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Hoffman Security, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 vía portal de Servicio Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salario adeudado correspondiente al mes de octubre de 2022 y daños y perjuicios contra la empresa Hoffman Security SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00072 de fecha 30 de mayo de 2023, que declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó

a las partes por despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Hoffman Security SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00015 de fecha 4 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Hoffman Security, SRL, en contra de la sentencia laboral núm.347-2023-SSEN00072, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Hoffman Security, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00228
Núm. Sol.: 2025-R0320246
Recurrente: Empresa Hoffman Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Análisis sobre varios artículos, del Código de Trabajo que no fueron debidamente valorados por el tribunal AC QUO. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Mala interpretación y aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la caducidad del recurso por violentar las disposiciones de los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 643 del Código de Trabajo y de manera subsidiaria la inadmisibilidad por violentar las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida ley, toda vez que la sumatoria total de las condenaciones recogidas en la

sentencia impugnada no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos y por no haberse acreditado interés casacional como establece en la ley.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso

9. La citada Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que se desestima el incidente promovido por la parte recurrida.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, …*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 7 de octubre de 2022, se encontraba vigente la

resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en empresas de seguridad y vigilancia privada, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente a pagar los valores siguientes: a) veintidós mil seiscientos dieciocho pesos con 68/100 (RD$22,618.68) por 28 días de preaviso; b) dieciséis mil novecientos sesenta y cuatro pesos con 01/100 (RD$16,964.01) por 21 día de cesantía; c) catorce mil setecientos cincuenta y ocho pesos con 33/100 (RD$14,758.33) por proporción de salario de Navidad; d) once mil trescientos nueve pesos con 34/100 (RD$11,309.34) por 14 días de vacaciones; e)veintisiete mil doscientos sesenta y tres pesos con 43/100 (RD$27,263.43) por participación en los beneficios de la empresa; f) cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos con 86/100 (RD$4,846.86) por salario adeudado; y g)

ciento quince mil quinientos pesos con 00/100 (RD$115,500.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de doscientos trece mil doscientos sesenta pesos con 65/100 (RD$213,260.65) monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto ni los medios que lo sustentan debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00228
Núm. Sol.: 2025-R0320246
Recurrente: Empresa Hoffman Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Hoffman Security, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00015 de fecha 4 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00432 y 0053-2021-ELAB-00370
Solicitud núm.: 2024-R0838089
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones y Servicios Ediltec, RD., SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1714

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00119 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00432 y 0053-2021-ELAB-00370
Solicitud núm.: 2024-R0838089
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones y Servicios Ediltec, RD., SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted] y [redacted], [redacted] (Constructora Inmobiliaria), [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00432 y 0053-2021-ELAB-00370
Solicitud núm.: 2024-R0838089
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones y Servicios Ediltec, RD., SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial [redacted] (Constructora Inmobiliaria), [redacted], Génesis y el maestro de obras Gari, que a su vez incoó una demanda en intervención forzosa contra Construcciones y Servicios Ediltec R.D., SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00072 de fecha 1º de abril de 2022, que excluyó del proceso a la parte demandada principal [redacted] (Constructora Inmobiliaria), [redacted], Génesis y maestro de obras Gari por falta de prueba de la prestación de un servicio personal a favor de estos, declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a la parte demandante con la entidad comercial Construcción y Servicios Ediltec R.D., SRL., por dimisión justificada; en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00119 de fecha 16 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**RIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor [redacted], en contra de la Sentencia N0.053-2022-SSEN-00072, de fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia NO.053-2022-SSEN00072, de fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos**. TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento entre las partes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral, desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley, violación al artículo 31 del Código de Trabajo y violación al poder activo de

motivaciones laboral, violación del artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al artículo 7,8 y12 del Código de Trabajo y violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, violación al principio VI y principio IX del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso: a) por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo relativo a la cuantía mínima; b) por no haberle comunicado el recurso de casación a todas las partes que forman parte del proceso, en violación al sagrado derecho de defensa con el que cuentan; y c) por no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 relativo al interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de emplazamiento válido

10. Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 18/2025 de fecha 3 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Construcciones y Servicios Ediltec R.D., SRL., cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], luego donde tiene su domicilio social la parte recurrida, el alguacil en una nota anexa para formar parte íntegra del acto señaló que: "Al proceder al traslado que indica este acto a la Ave. Charles Summer, No.21,

Edificio Bloque A, oficina No.102, los prados, Distrito Nacional que es donde tiene su domicilio la Construcciones y Servicios Ediltec [redacted]. y estando una vez allí puede comprobar que dicha empresa ya no funciona en ese domicilio por lo que estando allí y conversando con el señor [redacted] quien me dijo ser vecino de dicha empresa me declaro que esa empresa ya no funciona en ese lugar que se habían mudado y que él no sabe para dónde se fueron por lo que en vista del domicilio desconocido de dicha empresa procedí a notificar dicho acto en manos de uno de los socios el señor [redacted] (sic) el cual está ubicado en la calle Helios, Res. Helios I, Apto, 314,Bella Vista Santo Domingo, que según la certificación de fecha 23/08/2016 el ultimo domicilio del socio conocido es esa dirección que esta indicada en la certificación de la cámara de comercio y al trasladarme a dicha dirección y conversar con el empleado de seguridad de dicho residencial el señor [redacted] me dijo que en ese apartamento vivía una vez dicha persona pero que se había mudado le pregunté qué tiempo tiene dicha persona que se mudó y la respuesta que me dio dicho seguridad fue tiene año y medio más o menos que se mudó de dicho residencial le pregunte al seguridad que si esa persona había dejado algún tipo de contacto por si llegaba alguien tratando de localizarlo y la respuesta fue que no que desde que se mudó no se sabe nada de él, por lo que en vista del domicilio

desconocido de dicho socio de dicha empresa he procedido en virtud del artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil sobre Domicilio Desconocido, y he procedido a trasladarme Primero: a la secretaría general de la Procuraduría General de la República (…) una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me declaro y dijo ser secretaria de mi requerido (…) Segundo: a la secretaria o presidencia de la Suprema Corte de Justicia (…) una vez allí, hablando personalmente con Venyeli Méndez quien me declaro y dijo ser empleada de mi requerido (…); le he notificado a mi requerido Construcciones y Servicios Ediltec [redacted]. Formal acto de Domicilio desconocido por ante la secretaría general de la Procuraduría General de la República y la secretaría o presidencia de la Suprema Corte de Justicia fijando en el mural de dicho tribunal y dejando una copia fiel y conforme al original de este Acto".

12. En ese contexto, *el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…).* Asimismo, de igual forma, *el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece que se emplazará a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; el numeral 7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento*

se fijará en la puerta principal del local del tribunal que debe conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

13. De lo anterior se desprende que la parte recurrente cumplió con el voto de la ley según las disposiciones del citado artículo 69 numeral 5º del Código de Procedimiento Civil, que establece que las sociedades comerciales deben ser emplazadas en su "casa social" y, en su defecto, "en la persona o domicilio de uno de los socios", puesto que al no ser localizado en la dirección que consta en el acto el asiento social de la entidad comercial ahora recurrida, el ministerial actuante procedió a notificar el recurso de casación en el último domicilio conocido de uno de los socios de esta como establece la ley; sin embargo, luego de comprobar la inexistencia del domicilio o residencia del referido socio, el alguacil utilizó legalmente las diligencias referentes al domicilio desconocido instituidas por el mencionado artículo 69 numeral 7º; en consecuencia, se desestima el incidente planteado y se procede a declarar el defecto de la parte recurrida de conformidad con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 citada[1], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por cuantía

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 12 de junio de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 18-2018 de fecha 6 de junio de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veintiún pesos con 00/100 (RD$721.00) diarios para un salario mensual de diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD$17,181.43) para los trabajadores calificados del sector de la construcción y afines, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 6/100 (RD$343,628.6). En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad las condenaciones establecidas en la decisión de primer grado por un monto de trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos once pesos con 45/100

(RD$384,611.45), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recuso de Casación; en consecuencia, se rechaza la solicitud planteada.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

16. La Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

21. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda por dimisión interpuesta contra [redacted] (Constructora Inmobiliaria) y el

Ing. [redacted] e intervinientes forzosos [redacted], SRL. y [redacted], en virtud de que entre la actual parte recurrente y la interviniente voluntaria Construcciones y Servicios Ediltec R.D., SRL. existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sobre la base de que este último alegó ser el empleador del recurrente, sin tomar en cuenta las pruebas incorporadas mediante la solicitud de nuevos documentos de fecha 2 de agosto de 2023, que demostraban la insolvencia su insolvencia, dejando al trabajador en la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de sus derechos reconocidos, puesto que la entonces parte demandada originaria y las intervinientes tanto forzosa como voluntaria en la demanda, eran un intermediario a la luz del referido artículo 7 del Código de Trabajo que la hace solidariamente responsable conjuntamente con la empresa [redacted], SRL. y [redacted], demandados principales, que también han tratado de burlar los derechos del trabajador mediante la intervención de un contrato de servicios con la parte recurrida.

22. Según resulta del análisis del recurso de casación que la parte recurrente denuncia en su primer medio falta de base legal, de motivos y ponderación, desnaturalización de las pruebas y de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo,

es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a estos institutos sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. La valoración del medio que nos ocupa requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrente sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra [redacted] (Construcciones Inmobiliaria), [redacted] y [redacted], alegando que laboró para estos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñándose como obrero de construcción por la casa (albañil); mientras que la parte demandada negó el vínculo laboral entre ellos y solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de prueba de la prestación del

servicio personal a su favor; por su lado la interviniente voluntaria Construcciones y Servicios Ediltec R.D., SRL., en su defensa estableció ser la verdadera empleadora de la parte demandante por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, como consecuencia de la contratación de la empresa para los servicios de encofrado del proyecto Torreco Residences I, tal y como se hizo constar en el denominado "contrato de subcontratista" suscrito en fecha 11 de febrero de 2019, decidiendo el tribunal de primer grado excluir del proceso a la parte demandada principal [redacted] (Construcciones Inmobiliaria), [redacted] y [redacted], por no demostrarse la prueba de la prestación del servicio personal a este, acoger la demanda contra Construcciones y Servicios Ediltec R.D., SRL. y condenarla al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en beneficio de la parte demandante; b) que no conforme con la decisión, el actual parte recurrente interpuesto recurso de apelación solicitando fuera modificada la sentencia recurrida para incluir en las condenaciones de manera solidaria a la interviniente forzosa [redacted], SRL., [redacted] (Construcciones Inmobiliaria) y los ingenieros [redacted] y [redacted] con Construcciones y Servicios Ediltec R.D., SRL., de acuerdo al artículo 12 del Código de Trabajo por la insolvencia económica de la persona moral condenada; y en apoyo de sus

pretensiones aportó al proceso el testimonio de [redacted], así como las certificaciones expedidas por los bancos Promerica, Scotibank, BDI y Banreservas, entre otros; mientras que la interviniente forzosa alegó no tener responsabilidad alguna con deudas de otros, puesto que la empresa condenada solo era un subcontratista donde laboró la parte recurrente, por lo que solicitó que fuera rechazada la demanda en intervención forzosa y el recurso de apelación, excluido del proceso y confirmada la sentencia, en apoyo a sus pretensiones aportó como prueba documental el contrato de subcontratista suscrito en fecha 11 de febrero de 2019, registro mercantil núm. 129560SD correspondiente a Construcciones y Servicios Ediltec R.D., SRL., entre otros; por su lado la parte recurrida solicitó que fuera rechazado parcialmente el recurso de apelación; y) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"…15. Que el recurrente [redacted], no ha depositado pruebas que establezcan un vínculo laboral con las empresas [redacted] CONSTRUCTORA, [redacted] SRL y el SR. [redacted], tomando en cuenta que solo aporto copia de la sentencia del tribunal de primer grado, así como la copia de la demanda

originaria. 16. Que para que se concretice un contrato de trabajo conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie, por las pruebas valoradas precedentemente, esta corte ha podido establecer que el recurrente señor [redacted], no ha presentado pruebas suficientes para demostrarla existencia del contrato de trabajo entre él y la hoy parte recurrida [redacted] CONSTRUCTORA, [redacted] SRL y SR. [redacted]. Que tampoco ha depositado pruebas de vínculos societarios entre las empresas demandadas, a los fines de que puedan responder solidariamente de las condenaciones impuestas, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en cuanto a este aspecto la Sentencia NO.053- 2022-SSEN-00072, de fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

25. Debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste *en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2]; en ese orden, también se precisa que aunque en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden limitarse a ponderar aquellos elementos que consideren pertinentes para la solución del litigio, cuando estos no rinden ponderaciones sobre pruebas que eran determinantes y concluyentes[3] en la convicción forjada,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de diciembre 2005, BJ. 1141, págs. 1229-1237.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.

incurren en el vicio de falta de ponderación, el cual genera, consecuentemente, una vulneración al derecho de defensa[4].

26. En esa misma dirección se ha orientado la jurisprudencia de esta corte de casación al establecer que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[5] o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[6].

27. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*[7]. Igualmente, ha mantenido el criterio relativo a que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración luego del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

28. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que al momento de dictar su decisión no ponderó como era su obligación los documentos aportados mediante instancia de solicitud de nuevos documentos de fecha 2 de agosto de 2023, contentiva de certificaciones bancarias de fechas 17 de mayo de 2022 expedida por el Banco Popular Dominicano; 11 de mayo de 2022 emitida por el Banco Caribe; 18 de mayo de 2022 del Banco BDI; 30 de mayo de 2022 Banco Promerica; 11 de mayo de 2022 del Scotiabank y 12 de mayo de 2022 expedida por Banreservas, con las cuales la parte recurrente pretendía demostrar la insolvencia económica de su empleador, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación de pruebas alegados, por lo que procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

29. No obstante la casación pronunciada esta Tercera Sala, por medio de la *obiter dicta*[8], entiende oportuno advertir que, en la especie, una vez demostrado que el recurrente laboraba de manera subordinada con Construcciones y Servicios Ediltec, R.D., SRL., empresa contratista de la parte correcurrida, no era necesario que se estableciera la existencia de un contrato

[8]En el contexto de una reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria para la decisión y, por tanto, simplemente constituye una opinión incidental del funcionario.

de trabajo entre estas y el recurrente, pues la responsabilidad de ésta no tiene como fundamento su condición de empleadora del reclamante, sino por la responsabilidad que adquirió en virtud del artículo 12 del Código de Trabajo, al no demostrar que la empresa que ella contrató para la prestación de servicios, no tenía los medios a que se hace alusión más arriba[9], es decir, la solvencia económica requerida para cumplir con sus obligaciones frente al trabajador recurrente.

30. En ese sentido, debe recordarse que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado que de acuerdo al citado artículo 12 del Código de Trabajo *es al contratista o empleador principal, que se pretende liberado frente a una demanda intentada por un trabajador que labore en una obra o preste un servicio a cargo de un contratista o sub-contratista, alegando que éste posee medios económicos para cumplir con las obligaciones de los trabajadores, el que debe probar esa solvencia económica y no los trabajadores, pues el asignarle ese fardo haría inaplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo para evitar la burla de sus derechos frente a personas que aparentemente tienen las condiciones de empleadores, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados*[10].

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de agosto 2003, BJ. 1113, págs. 859-867.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 27 de agosto de 2003, BJ. 1113.

31. Concluidas estas precisiones, debe continuarse señalando que el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la normativa mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0053-2019-ELAB-00432 y 0053-2021-ELAB-00370
Solicitud núm.: 2024-R0838089
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones y Servicios Ediltec, RD., SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00119 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1443-2019-ELAB-00274
Solicitud núm. 2025-R0169799
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1696

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-294 de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1443-2019-ELAB-00274
Solicitud núm. 2025-R0169799
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., (continuadora jurídica de Corporación Avícola del Caribe, LTD.), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas [redacted], de manera separada, quien también fungió como parte codemandada, y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de

manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD., (Pollo Cibao), [redacted] y [redacted], las cuales fueron fusionadas, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2021-SSEN-00131 de fecha 8 de septiembre de 2021, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y, de manera incidental, por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-294 de fecha 19 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto el primero por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha diecinueve (19) de octubre del 2021 y el segundo por [redacted] en fecha veintinueve (29) de octubre del año 2021, contra la sentencia No. 1443-2021-SSEN-00131, de fecha ocho (08) de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser

conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ambos recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha diecinueve (19) de octubre del 2021 y el segundo por [redacted] en fecha veintinueve (29) de octubre del año 2021 y por vía de consecuencia, confirma la sentencia núm. 1443-2021-SSEN-00131 de fecha ocho (08) de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal; falta de ponderación de documentos; violación al artículo 69 de la Constitución al no ponderar, ni motivar el por qué no ponderó documentos imprescindibles para la solución del caso. Violación al art. 16 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del Principio IX, artículos 1, 15, 16 y 31 del Código de Trabajo; Mala aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de motivación e inobservancia de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de ponderación de documentos al rechazar la demanda sin valorar los documentos aportados al proceso como las nóminas de pagos y cheques correspondientes al período febrero 2009 a junio 2019 que demuestran que los recurrentes laboraron de manera ininterrumpida y sucesiva en varias obras y diferentes proyectos de la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., por 14 años, cumpliendo horario y recibiendo un salario; que la corte a *qua* tampoco ponderó las declaraciones del testigo [redacted], que manifestó conocer a los trabajadores [redacted] y [redacted], igualmente que conoce al gerente Juan Carlos y que su función era supervisar los trabajos en la planta, por lo que existen los elementos constitutivos del contrato de trabajo por

tiempo indefinido, que evidencian que los recurrentes no eran contratistas, que no tenían empresa ni medios para emitir supuestas facturas, por lo que era deber de la corte *a qua* verificar donde se desarrollaron los diferentes proyectos, lo cual no fue observado y justifica la casación de la sentencia.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia falta de base legal y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted], de manera separada, quien también fungió como parte codemandada, y [redacted], [redacted], Miguel

Exp. núm.: 1443-2019-ELAB-00274
Solicitud núm. 2025-R0169799
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted] de manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Corporación Avícola del Caribe, (Pollo Cibao), [redacted] y [redacted], las cuales fueron fusionadas; por su lado, en su defensa la parte demandada la entidad Corporación Avícola del Caribe, (Pollo Cibao), [redacted], [redacted] solicitaron de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por su lado, la parte codemandada [redacted] solicitó su exclusión de la demanda interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por no ser empleador; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de apelación principal solicitando la revocación de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia acoger la demanda principal; por su lado, [redacted] interpuso su recurso de apelación incidental solicitando la revocación de la

sentencia reiterando sus conclusiones de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A) Parte Recurrente Documental (es): A: A.1) Copia de la sentencia No. 1443-2021-SSEN-00131… A.2) Copia de la instancia de demanda laboral depositada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de fecha 01/10/2019… A.6) Copia de la comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de fecha 09/09/2019. A.7) Copia del acta de audiencia celebrada en la Tercera Sala del Juzgado de la Provincia Santo Domingo, de fecha 11/08/2021. A.8) Lista de testigos a nombre del señor [redacted], de fecha 14/07/2023… A-10) Copia de la instancia de demanda laboral depositada por el señor [redacted], de fecha 10/09/2019. A-11) Copia de la comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo del señor [redacted], de fecha 27/08/2019… A-15) Copia del cheque número 002671, de fecha 31/12/2013, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C por A, del banco BHD. A-16) Copia del cheque número 000172, de fecha 24/04/2019, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, [redacted], del banco Popular Dominicano. A-17) Copia de los cheques números 002385 y 002602, de fecha 28/08/2014 y 16/09/2014, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, [redacted], del banco del Progreso. A-18) Copia

del cheque número 015315, de fecha 08/11/2016, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, [redacted], del banco del Progreso. A-19) Copia del cheque número 000163, de fecha 07/02/2019, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, [redacted], del banco Popular. A-20) Copia de la nómina de fecha 07/02/2009 por monto de RD$31,068.50, a nombre de [redacted]. A-21) Copia de la nómina de fecha 21/02/2009 por monto de RD$56,939.00, a nombre de [redacted]. A-22) Copia de la nómina de fecha 07/03/2009 por monto de RD$29,358.60., a nombre de [redacted]. A-23) Copia de la nómina de fecha 21/03/2009 por monto de RD$76,733.18., a nombre de [redacted]. A-24) Copia de la nómina de fecha 07/04/2009 por monto de RD$49,556.46., a nombre de [redacted]. A-25) Copia de la nómina de fecha 21/04/2009 por monto de RD$136,426.20., a nombre de [redacted]. A-26) Copia de la nómina de fecha 07/05/2009 por monto de RD$36,025.00., a nombre de [redacted]. A-27) Copia de la nómina de fecha 21/05/2009 por monto de RD$24,971.60., a nombre de [redacted]. A-28) Copia de la nómina de fecha 07/06/2009 por monto de RD$51,829.71., a nombre de [redacted]. A-29) Copia de la nómina de fecha 21/06/2009 por monto de RD$47,214.80., a nombre de [redacted]-30) Copia de la nómina de fecha 21/07/2009 por monto de RD$111,888.38., a nombre de [redacted]-31) Copia de la nómina de fecha 07/08/2009 por monto de RD$125,946.25., a nombre de [redacted]. A-32) Copia de la nómina de fecha 21/08/2009 por monto de RD$106,926.05., a nombre de [redacted]-33) Copia de la nómina de fecha 07/09/2009 por monto de RD$93,867.06., a nombre de [redacted]. A-34) Copia de la nómina de fecha 21/09/2009 por monto de RD$71,502.00., a nombre de [redacted]... A-60) Copia de la nómina de fecha 24/07/2013 por monto de RD$. 53,900.00., a nombre de [redacted]. A-61) Copia de la nómina de fecha 11/08/2013 por monto de RD$. 37,700.00., a nombre de [redacted]. A-62) Copia de la nómina de fecha 07/10/2013 por monto de RD$. 37,202.00., a nombre de [redacted]. A-63) Copia del cheque número 013124, de fecha 22/12/2013, a nombre de [redacted], emitido por la

Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C por A., del banco BHD., A-64) Copia de la nómina de fecha 10/11/2013 por monto de RD$. 55,300.00., a nombre de [redacted]... A-123) Copia del cheque número 010625, de fecha 04/02/2016, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, LTD., del banco Progreso. A-124) Copia de la nómina de fecha 10/02/2016 por monto de RD$. 25,600. 00., a nombre de [redacted]. A-125) Copia de la nómina de fecha 23/02/2016 por monto de RD$. 20,200. 00., a nombre de [redacted]. A-126) Copia del cheque número 011670, de fecha 05/04/2016, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, LTD., del banco Progreso. A-127) Copia de la nómina de fecha 10/04/2016 por monto de RD$. 25,300. 00., a nombre de [redacted]. A-128) Copia del cheque número 011944, de fecha 21/04/2016, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, LTD., del banco Progreso. A-129) Copia de la nómina de fecha 25/04/2016 por monto de RD$. 9,800. 00., a nombre de [redacted]. A-130) Copia del cheque número 012160, de fecha 04/05/2016, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, LTD., del banco Progreso. A-131) Copia de la nómina de fecha 23/05/2016 por monto de RD$. 1,600. 00., a nombre de [redacted]. A-132) Copia del cheque número 012726, de fecha 02/06/2016, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, LTD., del banco Progreso. A-133) Copia de la nómina de fecha 10/05/2016 por monto de RD$. 21,000. 00., a nombre de [redacted]-134) Copia del cheque número 013365, de fecha 07/07/2016, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, LTD., del banco Progreso…A-165) Copia del cheque número 017553, de fecha 13/06/2017, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, LTD., del banco Progreso. A-166) Copia de la nómina de fecha 09/06/1917 por monto de RD$. 40,700.00., a nombre de [redacted]. A-167) Copia del cheque número 017777, de fecha 12/07/2017, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, LTD., del banco Progreso. A-168) Copia del cheque número 017699, de fecha 28/06/2017, a nombre de

[redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, LTD., del banco Progreso. A-166) Copia de la nómina de fecha 14/08/2017 por monto de RD$. 20,000.00., a nombre de [redacted]-169) Copia de la nómina de fecha 13/11/2017 por monto de RD$. 27,000.00., a nombre de [redacted]-170) Copia de la nómina de fecha 20/02/2018 por monto de RD$. 42,000.00., a nombre de [redacted]-171) Copia de la nómina de fecha 20/02/2018 por monto de RD$. 45,000.00., a nombre de [redacted]. A-172) Copia de la nómina de fecha 28/09/2018 por monto de RD$. 29,500.00., a nombre de [redacted]. A-173) Copia de la nómina de fecha 10/12/2018 por monto de RD$. 29,700.00., a nombre de [redacted]-174) Copia de la nómina de fecha 10/12/2018 por monto de RDS$. 26,600.00., a nombre de [redacted]-175) Copia de la nómina de fecha 22/01/2019 por monto de RD$. 33,900.00., a nombre de [redacted]-176) Copia de la nómina de fecha 19/01/2019 por monto de RDS$. 53,640.00., a nombre de [redacted]. A-177) Copia de la nómina de fecha 16/04/2019 por monto de RD$. 12,800.00., a nombre de [redacted]-178) Copia de la nómina de fecha 06/05//2019 por monto de RD$. 8,000.00., a nombre de [redacted]. A-179) Copia del cheque número 000201, de fecha 07/05/2019, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, LTD., del banco Popular. A-180) Copia de la nómina de fecha 18/06/2019 por monto de RD$. 36,400.00., a nombre de [redacted]. B) Testimonial. B-1) Señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado en esta ciudad. B-2) Señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], domiciliado en esta ciudad... A) Parte recurrida: Documental (es): … A.1) Copia del Cheque número 00203, de fecha 10 /08/2019, a nombre del señor [redacted].2). Copia del Cheque número 00202, de fecha 22/05/2019, a nombre del señor [redacted]. A.3). Copia del Cheque número 00201, de fecha 7/08/2019, a nombre del señor [redacted]. A.4). Copia del Cheque número 00172, de fecha 24/042019, a nombre del señor [redacted]… A.7).

Copia de orden de compra número 0229912, de fecha 12/01/2017, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, LTD. A.8) Copia de orden de compra número 023420, de fecha 01/02/2017, a nombre de [redacted], emitido por la Corporación Avícola del Caribe, LTD… A-56) Copia delasolicitud de cheque número 012959, de fecha 17/12/2015. A-57) Copia de documento por pagar de fecha 15/12/2015, a la empresa Caricor. A-58) Copia de la factura, de fecha 14/07/2015. A-59) Copia de la factura número 017388, de fecha 13/07/2015. A-60) Copia de la orden de compra número 008877de fecha 13/07/2015" (sic).

17. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. Que el juez a-quo rechazó la demanda, alegando que los demandantes originales no probaron elementos que justificaran el contrato de trabajo existente entre las partes, ya que un contrato de trabajo por tiempo indefinido deben concurrir tres elementos a saber: la prestación de servicio personal, la retribución convenida y la subordinación jurídica que debe tener el empleador sobre la persona que le presta el servicio. 12. Que entre los documentos existente en el expediente se encuentran varias copias de cheques a nombre de [redacted] [redacted] pagado por Corporación Avícola del Caribe, y pago por concepto de facturas a nombre del señor [redacted], pero no quiere decir que entre ellos existía contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino trabajo realizado en varios servicios determinados entre ellos vaciado de concreto en tubo, Zabaleta en cera para tapar tubería eléctrica, vaciado de meseta de cocina en caceta, instalación de inodoro instalación de lavamanos, instalación de fregadero, vaciado de columna, colocación de block, entre otras construcciones en diferentes puntos realizada por el señor [redacted]; varias nominas desde el 2009 hasta el 2019 con diferentes tipos de trabajos realizados según sus cubicaciones para realizar el pago correspondiente de albañilería, ya que por el concepto

pagado no era una labor constante y uniforme, sino trabajos ocasionales; 13. Que las declaraciones de los testigos presentados en primer grado señalaban que los recurrentes trabajaban como albañiles en las construcciones realizadas por los Ing. [redacted] y [redacted], en cuanto a los demás declaraciones esta Corte no le merecen ningún crédito por ser vagas, e imprecisa e incoherente. 14. Que en ese tenor toda persona que contrata obra o parte de obra para ser realizada en beneficio de un tercero, como es el caso de la especie, ya que el señor [redacted] recibía el pago según las cubicaciones realizada en cada obra determinada, en ese sentido el artículo 12 del Código de Trabajo establece: No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste… por otra parte los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no justificaron la relación laboral existente entre la empresa Corporación Avícola del Caribe LTD (Pollo Cibao; consecuentemente se rechaza el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y por vía de consecuencia se confirma la sentencia laboral núm. 1443-2021-SSEN-00131 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia se rechaza la demanda por las razones expuestas" (sic).

18. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de*

trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.

19. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: …*El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[1]; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

20. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 11 de abril 2018, BJ. 1289.

dependiente[2]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[3].

21. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar *el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[4].

22. En este mismo orden, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[5]; lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

documentos, vicio que se configura cuando se otorga a estos un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

23. En la especie, los jueces del fondo, luego de un examen de las pruebas aportadas por las partes, particularmente de los cheques, facturas, las nóminas de pagos y de los testigos presentados en primer grado, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, determinaron la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, puesto que las pruebas demostraron que [redacted] realizaba trabajos por cubicaciones como vaciado de concreto en tubo, zabaleta en cera para tapar tuberías eléctrica, vaciado de meseta de cocina en caceta, entre otras, los cuales no eran constantes y uniformes, por lo que es evidente que no recibía un salario, sino pagos por el servicio prestado, por lo que no podría considerarse un vínculo en el ámbito de lo laboral o que ejecutó un trabajo subordinado a favor de la ahora parte recurrida; mientras que en el caso de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ciertamente no hay pruebas de la alegada relación laboral, máxime cuando a diferencia de lo alegado por la parte recurrente los jueces del fondo de la declaración de los testigos extraen que trabajaban como albañiles en las construcciones realizadas por los Ing. [redacted] y [redacted], descartando las demás declaraciones por considerarlas

vagas, imprecisas e incoherentes, sin que se advierta de lo anterior, falta de ponderación de documentos o falta de ponderación de testigos, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Francisco

Yosef contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-294 de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1943

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Energía Natural Dominicana, S.R.L (Enadom) contra la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00290 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Energía Natural Dominicana, S.R.L (Enadom) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo, [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. 01-2023 de fecha 13 de marzo de 2023 emitida por la Dirección General de Aduanas se informó a la sociedad comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Energía Natural Dominicana, S.R.L (Enadom) que el producto denominado "Placas de Aislamiento de Espuma Rígida de Polisocianurato" se clasificó en la subpartida 3921.13.20 como "De espuma rígida" y, en consecuencia, le corresponde el gravamen de 14% de arancel y 18% de ITBIS, ratificando la decisión del Departamento Técnico Deliberativo núm. 0000713 de fecha 16 de septiembre del 2022 conforme a las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley núm. 146-00 y sus modificaciones. Inconforme con la decisión, la sociedad comercial interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Carta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00290 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, por la sociedad comercial ENERGÍA NATURAL DOMINICANA, S.R.L. (ENADOM), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 15 y 18 de la Ley núm. 168-21 y falta de motivos. **Tercer Medio:** Violación a la ley por falsa interpretación del artículo 24 de la Ley núm. 557-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de julio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Energía Natural Dominicana, S.R.L se advierte que propone alegatos fundados en *violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva cometidas al momento del dictado de la sentencia atacada*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva protegida constitucionalmente al rechazar el pedimento realizado por esta de ordenar una medida de instrucción consistente en un peritaje a fin de que un tercero experto pudiera determinar la correcta interpretación de la clasificación arancelaria de las placas de aislamiento de

espuma rígida de polisocianurato, a raíz de la inconformidad de la recurrente con la decisión de la administración tributaria de gravar el referido producto con 14% de arancel y 18% de ITBIS.

22. Continúa alegando que con su decisión el tribunal *a quo* cercenó el derecho fundamental de la recurrente que se desprende del artículo 69 de la Constitución dominicana, toda vez que le impidió aportar y producir una prueba pericial que determinara la correcta e idónea clasificación arancelaria para el producto impugnado por la sociedad comercial, puesto que la discrepancia en la clasificación constituía el núcleo del litigio.

23. Finalmente, expresa que la prueba pericial solicitada debía ser admitida puesto que buscaba proporcionar al tribunal *a quo* un análisis técnico especializado sobre la clasificación arancelaria del producto importado, una cuestión que, por su naturaleza compleja, requiere conocimientos específicos que escapan al conocimiento y entendimiento general de los jueces y era requerida para garantizar un fallo justo y basado en un entendimiento técnico adecuado de los componentes del producto. Sin embargo, al fallar como lo hicieron, los jueces del fondo privaron a la recurrente del derecho a la prueba.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0328758
Recurrente: Energía Natural Dominicana, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"MEDIDA DE INSTRUCCIÓN. 3. La Sociedad Comercial ENERGÍA NATURAL DOMINICANA, S.R.L. (ENADOM), solicitó la siguiente medida: "PRIMERO: Ordenar un peritaje sobre las placas de aislamiento de espuma rígida de polisocianurato importadas por la sociedad comercial ENERGÍA NATURAL DOMINICANA, S.R.L. (ENADOM), con el objetivo de: i. Confirmar, desde un punto de vista técnico, que las placas de aislamiento de espumas rígidas de polisocianurato importadas por la sociedad comercial ENERGÍA NATURAL DOMINICANA, S.R.L. (ENADOM), corresponden a la descripción física y técnica de los productos categorizados bajo la clasificación arancelaria ´6806.90.00´- ´Los demás´, correspondientes a ´lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento técnico o acústico o para la absorción de sonido (...)´, en vista de que, se trata de un producto destinado al aislamiento térmico compuesto por espuma rígida de polisocianurato, necesario para la construcción del tanque de almacenamiento de gas natural líquido por ENERGÍA NATURAL DOMINICANA, S.R.L. (ENADOM). SEGUNDO: Ordenar al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), que designen a un ingeniero experto que realice las investigaciones y evaluaciones de lugar y emita un informe de peritaje ordenado." (…) 9. Este tribunal considera improcedente la solicitud de peritaje presentada por la sociedad comercial ENERGÍA NATURAL DOMINICANA, S.R.L. (ENADOM), por cuanto dicha peritación busca que el juez, en un área específica del conocimiento en la que no tenga pleno entendimiento, reciba asistencia de un experto en dicho campo para emitir un informe detallado después de investigaciones pertinentes. En la especie, a juicio del tribunal, las pruebas aportadas al proceso permiten, efectivamente, decidir el conflicto objeto de examen, sin que sea necesario la realización del peritaje cuya

realización se pretende. Por lo tanto, se rechaza, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia." (sic)

25. Esta Tercera Sala ya ha sostenido en sentencias anteriores que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho, que desplegará efectos vinculantes[3]; es por lo anterior que el sistema de derecho dominicano ha colocado sobre la palestra interpretativa de conflictos la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuyo alcance se extrapola a un contenido exhaustivo de los derechos de los involucrados, revistiéndolos, entre otras cosas, del "derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa"[4], derecho que se manifiesta en la medida en que se hacen valer los intereses jurídicamente protegidos del sujeto, así como la presentación de su defensa y siendo administrados en el ámbito de una garantía mínima de protección, razonable y proporcional a la interpretación en armonía con la norma.

[3] PRIORI POSADA, Giovanni, Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, 4ta. Edición, ARA Editores E.I.R.L., Perú, 2009
[4] Artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana

26. Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado interpretando la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*[5]

27. En ese sentido, cuando los jueces desestiman una pretensión tendente a una medida de instrucción de particular relevancia deben articular un razonamiento concreto en el sentido de que, debido a la naturaleza de lo que se discute, la medida solicitada no es relevante a los fines de edificar al juez sobre la decisión que debe tomar, ello en razón a que, entre otras cosas, fueron aportados medios de prueba más idóneos.

[5] Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre 2015

28. Es criterio de esta Tercera Sala que los jueces solo pueden desestimar una medida de instrucción cuando se determine y establezca que es innecesaria o frustratoria, por la naturaleza de los elementos de juicio sometidos a debate. Lo anterior quiere decir que, aunque los jueces del fondo están facultados para ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, así como denegarlas cuando las consideren innecesarias, cuando acojan o rechacen una solicitud su decisión debe estar suficiente y pertinentemente sustentada.

29. Particularmente, en casos complejos, el uso de peritajes cobra mayor relevancia, pues involucran materias técnicas, científicas o especializadas que exceden el conocimiento jurídico del juez. En estas situaciones, el peritaje no es un accesorio procesal, sino un instrumento para la formación de un juicio fundado. La ley reconoce esta necesidad al prever la figura del perito como auxiliar del juez, cuya función es aportar claridad y rigor técnico sobre aspectos que requieren un conocimiento especializado. Por tanto, el rechazo de una prueba pericial es un proceso complejo, sin una motivación clara y suficiente, puede privar al juez de conocer elementos clave para valorar adecuadamente los hechos controvertidos.

30. Así, la debida motivación en el rechazo de un peritaje no solo cumple una función garantista respecto de los derechos de las partes, sino que también responde a exigencias propias del proceso judicial. El juez, aunque dirige el

proceso, no posee un saber absoluto sobre todas las disciplinas que puedan estar involucradas en el litigio. En consecuencia, su deber de motivar adquiere una doble dimensión: por un lado, justificar por qué considera innecesaria la medida de instrucción propuesta, y por otro, demostrar que su decisión no afecta la búsqueda de la verdad.

31. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[1].

32. En el caso que nos ocupa, para rechazar la solicitud de peritaje realizada por la parte recurrente el tribunal *a quo* estableció que las pruebas aportadas eran suficientes para resolver el recurso contencioso tributario. Sin embargo,

al no evidenciarse una motivación suficiente y adecuada que permita conocer por qué la medida solicitada no aporta convicción en relación a lo que se discute, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado y, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00290 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0556430
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1877

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00542 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0556430
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] el cual no produjo su memorial de defensa al presente recurso de casación.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de julio de 2023, el director general de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial mediante el cual destituyó a [redacted] La

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0556430
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Cruz, el cual no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se deje sin efecto el telefonema oficial antes descrito, sea reintegrado al rango que ostentaba con las mismas prerrogativas así como también el desembolso de los sueldos dejados de percibir y reconocer el tiempo que dure fuera de la institución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00542 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 4 de agosto de 2023, por el señor [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos y, en consecuencia, ordena el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta que dicho reintegro sea definitivo, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0556430
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica. Artículo 12 de la Ley de Casación No. 2-23. **Segundo medio**: Desnaturalización de la Ley No. 590-16, en su artículo 105 y su Reglamento de Aplicación en su artículo 226. **Tercer medio**: Infracciones constitucionales, artículos 40.15, 68 y 69." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la Ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0556430
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

10. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *"Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el*

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[1]

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 2633/2024 de fecha 03 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, [redacted]., en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: … *LE HE NOTIFICADO: que mi requirente DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; por medio del presente*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

acto le notifica: UNICO: En CABEZA DE ACTO lo siguiente: Memorial de Casación contra la Sentencia número 0030-1643-2024-SSEN-00542, de fecha 28/06/2024, de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 25/09/2024, por ante la [redacted] *de Justicia. Y para que mis requerido el Lcdo. Lcdo.* [redacted]*, no pretenda ignorarlo, así se lo he notificado, en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar y fecha de mi traslado, dejándole en original fiel del presente acto, el cual consta de dos (02) fojas, escritas a computadora, una (1) foja del comprobante de depósito No. 2024-R556430, quince (15) fojas de memorial de casación, quince (15) fojas de la sentencia recurrida, dos (2) fojas del acto que notifica la sentencia recurrida, total de fojas treinta y cinco 35, las cuales han sido selladas y firmadas por mí, alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE.* (sic)

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto

de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0556430
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00542 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0479957
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Atlántica Seguros, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1973

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00192, de fecha 4 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0479957
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Atlántica Seguros, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Atlántica Seguros, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Atlántica Seguros, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00425, de fecha 4 de

diciembre de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y sin responsabilidad para el empleador, condenándolo a pagar solo los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00192, de fecha 4 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida ATLANTICA SEGUROS, S.A., en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de febrero de 2024, por la SRA. [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2023-SSEN-00425 dictada en fecha 4 de diciembre del 2023 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia del criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0163/24, de fecha diez (10) del mes de julio de año dos mil

veinticuatro (2024). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación e interpretación de las pruebas aportadas al contradictorio y de los hechos de la causa. Omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas por el hoy recurrente. **Tercer medio**: Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos vagos e imprecisos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso en virtud de que la decisión impugnada mantiene las condenaciones impuestas por el tribunal de primera instancia, cuya cuantía no alcanza los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0479957
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Atlántica Seguros, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: …*En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia*

condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

13. Si bien en el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado acogió la demanda y que la trabajadora la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que la trabajadora apela una sentencia ante la corte y ésta declara inadmisible el recurso de apelación, procede acudir al monto establecido en la demanda para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión de fecha 28 de febrero de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021, págs. 14-15.

mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por [redacted], se evidencia que sus reclamaciones se circunscribían a los siguientes montos: a) quinientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos con 20/100 (RD$539,962.20) por 28 días de preaviso; b) tres millones setecientos noventa y nueve mil diecinueve pesos con 76/100 (RD$3,799,019.76) por 197 días de auxilio de cesantía; c) trescientos cuarenta y siete mil ciento dieciocho pesos con 56/100 (RD$347,118.56) por 18 días de vacaciones; d) setenta y seis mil quinientos noventa y un pesos con 07/100 (RD$76,591.07) por salario de Navidad; e) un millón ciento cincuenta y siete mil sesenta y un pesos con 06/100 (RD$1,157.061.06) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, del año 2022; f) dos millones setecientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y ocho pesos con 04/100 (RD$2,757,278.04) por 6 meses de salario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) un millón de pesos con 00/100

(RD$1,000,000.00) por reparación de los daños y perjuicios; para una suma total en las pretensiones es de nueve millones seiscientos setenta y siete mil treinta pesos con 69/100 (RD$9,677,030.69) suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida y proceder al examen de los medios de casación.

VI. Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación el cual se conoce en primer término por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al declarar inadmisible el recurso de apelación, pues [redacted], es la

persona que recibió la decisión de primera instancia, de conformidad con la certificación de fecha 8 de febrero de 2024, emitida por la secretaria de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, certificación que según la alzada aperturó el plazo para la apelación, sin verificar que el señor [redacted], es persona totalmente desconocido para la parte recurrente, que no figura en el proceso como su representante legal, ni asistente, es decir, es una persona ajena a la extrabajadora y la corte *a qua* bajo el supuesto de que la parte recurrente tenía conocimiento de la sentencia de primer grado, en virtud del precedente constitucional, declaró extemporáneo el recurso de apelación, incurriendo en una franca desnaturalización de los hechos, ya que la única evidencia cierta para dar inicio a la apertura del plazo era la notificación en fecha 9 de febrero de 2024, mediante acto núm. 60/2024, por lo anterior la sentencia impugnada mediante este recurso debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que es oportuno señalar, respecto del pedimento que se requiere resolver, que el Tribunal Constitucional asumió la siguiente postura: "() si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan

ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello por lo que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio: (Sentencia núm. TC/0156/15, 3 julio 2015; TC/0278/18, 23 agosto 2018; SCJ, Tercera Sala, Sent. S/N, 30 octubre 2019, Rancho Monumental, C. por A. y Hacienda El Yucal, SA. vs. [redacted], B. J. inédito), y en virtud de las disposiciones del art. 184 de la Constitución dominicana, dicho criterio es vinculante por lo tanto se impone a las decisiones de esta corte. 11. Que en base al pre aludido razonamiento esta jurisdicción entiende que, para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro. 12. Que tomando este criterio en cuenta, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica, en su sentencia núm. 38 de fecha 31 de enero de 2020, boletín judicial 1310, de enero 2020, pág. 3049, estatuyo en un caso similar lo siguiente: "Del estudio y análisis del expediente de que se trata se advierte que no obstante haber sido notificada la sentencia en la fecha señalada, el recurrente a la fecha en que interpone su recurso de casación ya había tomado conocimiento íntegro de la decisión jurisdiccional dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tras haber retirado la referida sentencia de la secretaría del tribunal en fecha 20 de noviembre de 2018, de conformidad con lo consignado en la certificación citada anteriormente, por lo que la fecha indicada en la misma es la que habrá de tomarse como punto de partida para la apertura del plazo". 13. Qué siguiendo el mismo lineamiento de nuestro más alto tribunal, esta corte advierte del estudio de la glosa procesal que compone el expediente que la recurrida depositó una certificación de fecha 8 de febrero de 2024, emitida

por la secretaria de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en la que consta lo siguiente: "En los archivos a mi cargo existe un expediente marcado con el núm. 2[redacted], que contiene una demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora [redacted] contra ATLANTICA DE SEGUROS, SA., el cual culminó con la sentencia No. 055-2023-SSEN-00425, de fecha 04 de diciembre de 2023, dicha sentencia fue retirada por el representante del abogado de la parte demandante [redacted], el 19 de diciembre de 2023". 14. Que de la lectura del contenido de la certificación, se evidencia que la hoy recurrente obtuvo conocimiento de la sentencia impugnada al haberla retirado en la secretaría del tribunal el día 19 de diciembre de 2023, por lo que la fecha indicada en la misma es la que habrá de tomarse como punto de partida para la apertura del plazo… 17. Que basado en la referida certificación cotejado con las disposiciones legales precedentemente mencionadas, se advierte que en la especie que la sentencia de primer grado fue notificada vía secretaria el 19 de diciembre de 2023, razón por la cual el plazo para recurrir en apelación dicha decisión vencería originalmente el 5 de febrero de 2024, al descontarse el día a quo y el día a quem; que no obstante entre esas fechas fueron días no hábiles los sábados 23 y 30 de diciembre del 2023, 6, 13, 20 y 27 de enero y 3 de febrero de 2024, así como los domingos 24 y 31 de diciembre 2023, 7, 14, 21 y 28 de enero y 4 de febrero de 2024; más los días declarados no laborables, tales como: lunes 25 de diciembre del 2023 por ser de navidad, el lunes lero. de enero de 2024 día de año nuevo y el lunes 29 de enero del 2024, día del natalicio de [redacted]; por lo que al depositarse el 12 de febrero de 2024, el recurso de apelación se comprueba que se realizó fuera del plazo de un mes que establece el artículo 621 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de

valorar ningún otro aspecto del recurso que se examina, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide" (sic).

23. En el medio examinado el vicio que argumenta la parte recurrente en que incurrió la decisión impugnada es la desnaturalización de los hechos, y en ese sentido la jurisprudencia constante de la materia establece que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2].

24. Por otro lado es necesario señalar que, sobre el criterio que utilizó la corte *a qua* para fundamentar su decisión, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: "(…) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio[3]", y en virtud de las disposiciones del art. 184 de la Constitución

[2] Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.
[3] Sentencia núm. TC/0156/15, 3 julio 2015; TC/0278/18, 23 agosto 2018; SCJ, Tercera Sala, sent. S/N, 30 octubre 2019, Rancho Monumental, C. por A. y Hacienda El Yucal, SA. vs. [redacted], B. J. inédito.

dominicana, dicho criterio es vinculante por lo tanto se impone a las decisiones de la corte de casación.

25. En base al referido criterio esta sala ha explicado que para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro.

26. Precisado lo anterior, ciertamente entre las piezas contentivas del expediente conformado con motivo del presente recurso, consta una certificación de fecha 8 de febrero de 2024, emitida por la secretaria de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la que textualmente dice: "CERTIFICO QUE: En los archivos a mi cargo existe un expediente marcado con el núm. 2[redacted], que contiene una demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora [redacted], contra ATLANTICA DE SEGUROS, SA., el cual culminó la sentencia No. 055-2023-SSEN-00425, de fecha 04 de diciembre de 2023, dicha sentencia fue retirada por el representante del abogado de la parte demandante [redacted], el día 19 de diciembre del 2023…".

27. Ahora bien, de la lectura de la certificación transcrita se advierte que quien recibió la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, no es la parte recurrente, ni sus abogados constituidos, así como que [redacted] tampoco figura en ninguna de las decisiones, razón por la cual la corte *a qua*, al momento de considerar la referida certificación debió evaluarla a la luz de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y percatarse de que quién retiró la certificación en cuestión, no era representante de la actual parte recurrente, considerando el sagrado derecho de defensa y el derecho al recurso que tiene todo accionante en justicia que es objeto de una sentencia en su contra; en ese contexto, esta Sala entiende que los jueces de la alzada debieron utilizar su papel activo en busca de la verdad material y advertir que la certificación citada carecía de veracidad jurídica para los fines retenidos, por lo que ella, no pudo dar apertura al plazo para el ejercicio de la apelación, ya que no consta que ciertamente la extrabajadora tuvo conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la decisión en la fecha que figura en la certificación supra indicada, razón por la cual la sentencia impugnada incurrió en una desnaturalización de los hechos que conlleva a falta de base legal y que amerita su casación sin la necesidad de examinar los demás medios.

28. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00192, de fecha 4 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0479957
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Atlántica Seguros, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1734

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00936 de fecha 28 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-0[redacted], de fecha 6 de octubre de 2014 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) [redacted] solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 79-2017 de fecha 27 de marzo de 2017 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00936 de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por el señor [redacted] en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 79-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 27 de marzo de 2017, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el indicado recurso contencioso tributario y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. 79-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 27 de marzo de 2017, de acuerdo con los motivos esbozados; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted]; a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA); **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Insuficiencia de motivos; violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD), desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la norma general 02-10, art. 12.2. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, Violación al derecho a la audiencia oral; falta de motivos, principio de verdad material y falta de instrucción. **Tercer medio**: Violación al artículo 14 de la ley 107-13**"** (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2395/2023, de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la calle proyecto núm. 6, apartamento núm. 130, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo y al no encontrar el domicilio de [redacted] procedió a realizar el emplazamiento en domicilio desconocido,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

conforme lo prevé el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* infirió en una errada interpretación de los hechos la presencia de "violaciones al principio de proporcionalidad" sin embargo, del simple análisis de los planteamientos detallados por el tribunal en la sentencia impugnada no expone como arribó a la conclusión puesto que aunque determina una supuesta vulneración a derechos y perjuicios ocasionados sin adentrarse a los detalles del proceso tal y como se identifican de los argumentos planteados en la sentencia impugnado omitiendo fundamentar su decisión en disposiciones legales veraces o criterios jurisprudenciales aplicables.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester recordar que la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente … en el memorial introductivo del recurso, explicando*

los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados[2]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[3].

12. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

13. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los argumentos contenidos en este primer medio de casación no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

16. En efecto, la parte recurrente se limita a exponer en dicho memorial la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los hechos externados por la parte recurrente.

17. En ese sentido, ya que la parte recurrente no precisa ningún vicio que justifique la existencia de una infracción a la ley, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, procede a rechazar este primer medio de casación.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte ahora recurrente alega en esencia, que de la sentencia impugnada se advierte la recepción del escrito ampliatorio y en ninguna parte de la sentencia se advierte que el tribunal se haya referido a los argumentos expuesto a través de este haciendo caso omiso a las pretensiones y al derecho de defensa de la administración tributaria

19. Asevera la parte ahora recurrente que el tribunal omitió referirse a la fijación de audiencia y decida la revocación del acto administrativo sin que medie instrucción tendente a garantizar una verdadera tutela judicial efectiva.

20. Para respaldar su decisión la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo expuso las razones que se detallan a continuación:

"(…) Cronología del proceso (…) En fecha 22 de enero de 2021, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó una fijación de audiencia para el conocimiento del presente recurso. (…) 3. En el curso del presente recuro contencioso tributario la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha solicitado que sea fijada audiencia a los fines de realizar una exposición oral del caso, someter al contradictorio las pruebas producidas o por producir y conocer las conclusiones de las partes en ocasión del presente recurso…(…) 6. En el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportaos por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una

audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante ese proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

21. **Sobre la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, falta de ponderación del escrito ampliatorio y tutela judicial efectiva**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

22. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

23. El artículo 163 del Código tributario dispone que una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por la parte ahora recurrente de que el tribunal *a quo* no valoró el escrito ampliatorio de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2021, se corrobora que en la sentencia impugnada se encuentran transcritas las conclusiones de las partes, específicamente en la página número 6 de la sentencia impugnada, además de que se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario el tribunal *a quo* y rechazar las pretensiones del ahora recurrente los jueces del fondo determinaron que la actuación de la administración constituyó una actuación arbitraria al incluir al hoy recurrido en el Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) sin la anuencia previa del ahora recurrido.

25. Asimismo, se corroborar que los jueces del fondo procedieron a rechazar la solicitud de fijación de audiencia peticionada por la parte ahora recurrente estableciendo que no era necesario la celebración de la audiencia ya que las partes en la fase de instrucción el cual es un procedimiento escrito de acuerdo con las disposiciones de la norma fue respetado el derecho de defensa que le asiste a las partes puesto que tuvieron la oportunidad de aportar sus respectivos medios de defensas. De ahí que, no se advierte, que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente.

26. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente arguye, que en cuanto al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esta manifestó, de forma tácita, que si bien el artículo 139 del Código Tributario prevé la existencia de un recurso contencioso tributario como vía procesal destinada a obtener la revocación o nulidad de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria, cuando estos adolezcan de ilegalidad expresa o resulten lesivos de derechos fundamentales de los contribuyentes, tal revocación no puede producirse en ausencia de una causa legal debidamente comprobada que justifique dicha nulidad.

27. Continua alegando la parte recurrente que la procedencia del recurso contencioso tributario está sujeta, no únicamente a la afirmación de una supuesta ilegalidad del acto impugnado, sino a la verificación objetiva de los elementos jurídicos que configuren una causal de nulidad conforme a derecho, de modo que el órgano jurisdiccional, antes de ordenar la revocación del acto administrativo, debe constatar que concurren los presupuestos legales que fundamenten su invalidez, ya sea por infracción a normas sustantivas o procedimentales, o por vulneración a derechos constitucionales del contribuyente.

28. Asevera la parte recurrente, que del examen del recurso y de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se advierte que, en lugar de disponer la revocación total de la resolución de reconsideración dictada

por la administración tributaria, en virtud de las alegadas erróneas valoraciones jurídicas aplicadas a los hechos del caso, correspondía proceder con la modificación parcial de dicha resolución, en lo relativo al tratamiento de los costos y gastos declarados por el contribuyente.

29. Afirma la hoy recurrente, que se evidencia una contradicción lógica en la actuación del tribunal *a quo*, al acoger parcialmente los medios de defensa planteados por la parte recurrente, pero concluir, sin una debida justificación jurídica, en la revocación total del acto administrativo impugnado, conducta procesal carente de precedentes en la materia y ajena a los principios de coherencia y razonabilidad que deben regir las decisiones jurisdiccionales.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 30. Lo anterior se funda em que, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el acervo probatorio que consta en el expediente, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó constancia cierta o soporte documental de demuestre que la parte recurrente señor [redacted], haya solicitado y posteriormente se haya admitido su acceso al régimen del Procedimiento Simplificado de Tributación (PST), acorde el procedimiento establecido en el Decreto núm. 758-08, que contiene el Reglamento sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la Declaración y Pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme se desglosó más arriba. 31. Aún más, continuando con la apreciación de las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal verifica que mediante la Certificación núm. C[redacted]2, expedida por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se hace constar que el señor

[redacted] se encuentra registrado bajo el régimen ordinario de tributación para personas físicas, cuestión que evidencia una palmaria arbitrariedad, en tanto que de un lado de la parte recurrida se basó sobre un procedimiento especializado para el arribo de la Determinación de la Obligación Tributaria y de otra, el recurrente pertenece al régimen ordinario. 32. No debe perderse de vista que la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general circunstancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. 33. A la vista de las precedentes motivaciones, procede que el tribunal acoja en este aspecto el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declare la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. 79-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), valiendo decisión." (sic)

31. En ese tenor, se ha establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, que serán *"nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes"* (sic).

32. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[4].

33. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia; según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente de que se trate.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

34. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

35. En efecto, esta Sala ha podido corroborar que la parte ahora recurrente no aportó ante los jueces del fondo ninguna documentación que demostrara que la parte ahora recurrida haya solicitado el cambio del Régimen ordinario de tributación para personas físicas al régimen del Procedimiento Simplificado de Tributación (PST).

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00936 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0370778
Recurrente: Prime Capital Network, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1881

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Prime Capital Network, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00457 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0370778
Recurrente: Prime Capital Network, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Prime Capital Network, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución núm. RR-[redacted] rechazó el recurso de

reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Prime Capital Network, SRL., contra la resolución de determinación ALSCA FI 00153-2023 de fecha 16 de marzo de 2023, e inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00457 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos, relativa al artículo 39 de la ley 834 y el artículo 25 de la ley 479-08, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoge el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, en consecuencia, Declara Inadmisible el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Prime Capital Network, S.R.L., en fecha 20 de septiembre de 2023, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de la inobservancia del artículo 158 del Código Tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Prime Capital Network, S.R.L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley, y a la tutela judicial efectiva. Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de inadmisión del memorial de defensa

7. Mediante escrito de réplica depositado en fecha 20 de septiembre de 2024, la parte recurrente solicitó la inadmisibilidad del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de septiembre de 2024, por extemporáneo.

8. En ese contexto debe procederse, previo al conocimiento del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone *que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado***.** Párrafo IV.- *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso*.

10. En ese sentido, el examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud. No obstante, en el presente caso se solicita la inadmisibilidad del memorial de defensa de una institución del Estado, que no hace defecto, en vista de que el Párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23, plantea que *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*.

11. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación; en efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe* (…), de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

12. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo, o por el Procurador General de la República en este caso.

13. En la especie, la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo al fallo del recurso de casación, con lo que se cumple con los textos legales mencionados precedentemente.

14. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la inadmisión del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) promovida por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión.

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación: a) por falta de interés casacional del tipo objetivo; o b) por violación a los artículos 8, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia del recurso

17. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita se declare la inadmisibilidad del medio de casación planteado por la recurrente por imponderable, al pretender controvertir la sanción a la instancia por

incumplimiento del artículo 158 del Código Tributario, puesto que no depositó ejemplar del recurso contencioso tributario que permita, como prueba, a esta jurisdicción casacional ponderar si los jueces del tribunal del fondo incurrieron en la violación que se les atribuye.

18. En ese sentido, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que, para la interposición del recurso, el memorial de casación debe estar *debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Mientras que el artículo 18 de la norma procesal enunciada precisa, que *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso*

y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado de la recurrente. Párrafo I.- *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.* Párrafo II.- *El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario*.

19. Del análisis del incidente propuesto se advierte, que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que la recurrente no ha depositado la documentación que entiende pertinente para la ponderación del proceso; circunstancia que coliga con el fondo, sin que de ella se advierta trasgresión alguna a las exigencias formales apuntadas en los artículos legales citados, traspasando dicho examen el umbral de los medios de inadmisión cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre el interés casacional

20. Como se ha indicado, la parte recurrida solicita se declare la inadmisibilidad del memorial por alegada ausencia de interés casacional del tipo objetivo, fundamentado en que la recurrente omite explicar de qué manera el fallo impugnado es contrario al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en miras de unificar criterios, o que envuelva una concreta situación que permita a este colegiado evaluar su admisibilidad al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. En ese sentido, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

23. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 17 de julio de 2024.

27. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. Tras la lectura del memorial se advierte, no obstante, que la parte recurrente en su único medio de casación propone aspectos fundados en una *desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivación;* vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el segundo medio incidental propuesto por la recurrida, sin necesidad de

hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión, y se procede al examen de los aspectos del medio de casación mencionado, en los que envuelve el interés casacional presunto.

33. De modo que, para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una falta de motivación, puesto que el fallo impugnado es contrario al artículo 139 de la Constitución, ya que ante los jueces del tribunal del fondo fueron expuestos todos los argumentos de derecho en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de julio de 2023, informándoseles que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no pertenecía a la renta de la ahora recurrente y mucho menos se correspondía a los ingresos gravados por el Impuesto Sobre la Renta (ISR), sin que analizaran la relación de hechos y el derecho expuesta en el acto introductorio, y ampliado en la réplica al escrito de defensa.

34. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no contempló sus alegatos ni la documentación aportada en el recurso contencioso tributario los cuales ponían en duda las actuaciones de la administración tributaria, limitándose a indicar en la sentencia recurrida que el acto introductorio no

cumplía con las condiciones del artículo 158 de la Ley núm. 11-92, sin especificar claramente a cuál de los requisitos establecidos en el citado artículo no cumplió la recurrente ni motivar de manera adecuada, dando las razones por las cuales llegó a esa conclusión.

35. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Inadmisibilidad en virtud del artículo 158 del Código Tributario. 15. La Dirección General de Impuestos Internos, incidentalmente solicitan que sea declarado inadmisible, sin examen al fondo, el presente recurso, por haber violado los requisitos de forma sustanciales para su admisión, en razón de que la recurrente en su instancia introductiva no establece motivos de derecho y conclusiones tendentes a invalidar la actuación de la Administración, en violación al artículo 158 de la Ley núm. 11-92. (…) 21. Una vez examinado la instancia del recurso depositada por la parte recurrente, este Colegiado ha evidenciado la inobservancia del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el requisito de exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que motiven la interposición del recurso ante esta Jurisdicción Contencioso

Tributaria y, en efecto, la recurrente en su escrito introductorio no establece en concreto, motivación de hecho y en derecho respecto al caso, sobre los motivos por los cuales objeta la resolución de reconsideración emitida por la hoy recurrida, sino que se avoca a exponer genéricamente algunas disposiciones normativas y una breve reseña de los antecedentes del caso que nos ocupa, sin exponer el desarrollo de los motivos de su inconformidad al amparo de la ley para ejercer el recurso; por lo que resulta evidente que su instancia no satisface los requerimientos que estipula el citado artículo 158 de la norma tributaria, por lo tanto, no coloca al tribunal en condición de ponderar sus pretensiones. … 23. En ese sentido, y en vista de la irregularidad antes señalada, la cual le impide a este Tribunal practicar una correcta valoración tanto por una causa expresa de la ley, como por la imposibilidad material de arribar a las pretensiones y razones de derecho en que se sostiene la improcedencia de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que procede declarar inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente sociedad comercial Prime Capital Network, S.R.L., por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992)" (sic).

37. **Sobre el vicio de desnaturalización** invocado, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

38. De la ponderación de la sentencia impugnada y lo argumentado por la recurrente se advierte que no ha sido demostrado el vicio alegado, puesto que se trató de una declaratoria de inadmisibilidad de la instancia del recurso contencioso tributario como sanción a omisiones formales prestablecidas en el artículo 158 del Código Tributario cuya prueba, de ser posible, únicamente pudiera ser constatada por esta Tercera Sala si la recurrente hubiera depositado junto con su memorial de casación dicho acto contentivo del recurso contencioso tributario; omisión que imposibilita a esta Tercera Sala, como es evidente, verificar si el recurso contencioso tributario cumplía con las formalidades establecidas en el enunciado artículo 158; punto en el que impera resaltar que no basta con que la recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o tergiversó el derecho en la decisión ahora analizada, debe puntualizar en qué medida la sentencia objeto de cuestionamiento casacional irrumpe con la ley aplicable o si los jueces del

[4] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

tribunal del fondo, tras la aportación de los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, han otorgado un sentido distinto al dictamen de la ley, lo que no ha ocurrido, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

39. **Sobre la falta de motivación**. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5]. Del mismo modo, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que una sentencia carece de fundamentación *cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*[6].

40. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte insuficiencia en sus motivos ni que los jueces del fondo omitieran desarrollar

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[6] TC, TC/0009/13, 11 de febrero 2013.

los razonamientos en que sustentaron el dispositivo de su decisión, advirtiendo esta Tercera Sala que contrario a lo denunciado por la sociedad comercial Prime Capital Network, SRL., la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia legal, toda vez que el tribunal *a quo* —en el soberano ejercicio de ponderación— realizó una valoración del contenido del acto introductorio de instancia, sin que se pueda comprobar de ello en esta sede casacional una incorrecta aplicación del derecho, o que se haya vulnerado el derecho a la defensa o la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7], que no es el caso, razones por las cuales se rechaza este segundo aspecto examinado.

En relación con el aspecto del medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208 del 24 de mayo 2013, [redacted]. 1230.

numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a los aspectos referidos a la violación a la ley y contradicción de sentencias argüido en su único medio de casación, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

42. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos aspectos del medio del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0370778
Recurrente: Prime Capital Network, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Prime Capital Network, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00457 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm.: 003-2024-00779
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1664

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00211 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm.: 003-2024-00779
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Saury Feliz D' Óleo y [redacted], actuando como abogado constituido de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de febrero de 2022 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas emitió la resolución núm. 0511-2022 que recomienda la

puesta en retiro del señor [redacted], por su propia solicitud con el 91% del sueldo correspondiente a la función de procurador general adjunto de las Fuerzas Armadas. Ante la inercia de la Administración, interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento decidida mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540 de fecha 6 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida.

6. La Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso una revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia en fecha 3 de octubre de 2022, emitiendo el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0663/23 de fecha 13 de octubre de 2023, que rechazó dicha vía recursiva y confirmó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540.

7. Posteriormente, el señor [redacted] y Pérez interpuso una demanda sobre liquidación y ejecución de sentencia dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00211 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en liquidación y ejecución de sentencia, interpuesta por el señor [redacted] de sentencia, interpuesta por el señor [redacted], en fecha 30 de octubre de 2023, en relación con la Sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00540, de fecha 06 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; por haber sido interpuesta conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda de liquidación y ejecución de sentencia; y, en consecuencia, ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, adecuar el monto de la pensión concedida al señor [redacted], en base a la suma de RD$132,147.16 mensuales, y, además efectuar el pago de los siguientes valores: La suma de RD$588,679.00, por concepto de salarios vencidos, desde febrero 2022 hasta febrero 2024. La suma de RD$45,132.05, por concepto de salario de Navidad correspondiente a los años 2022 y 2023. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a la suma de RD$23,547.16, con un tiempo a liquidar desde febrero 2022 hasta la fecha de la presente decisión, para una suma total de seiscientos treinta y tres mil ochocientos once pesos con: 05/100 centavos (RD$633,811.05). **TERCERO**: IMPONE una astreinte a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, equivalente a la suma de quinientos pesos (RD$500,00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la ley, en torno 139-13,

su artículo 165 y la Ley 137-11, en base a la figura jurídica de corrección de error material. **Segundo medio**: Mala aplicación de la ley, en torno al artículo 165, así como los artículos 128, 253 y 254 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted] y Pérez, planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentada en que: a) la parte recurrente obvió el depósito oportuno de una copia certificada de la sentencia impugnada; b) por los vicios de nulidad del acto de emplazamiento debido al no anexo de inventarios depositados y c) por la ausencia de mención de exhortación de comparecer de la parte recurrida, todo lo anterior conforme con las indicaciones del párrafo I del artículo 18, del párrafo II del artículo 19 y numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

12. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*; mientras que su artículo 20 dispone: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazarlo no cumplió con lo previsto en el párrafo II del artículo 20 y en el

numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre esos aspectos nos pronunciaremos a continuación.

14. Los artículos citados prescriben que la omisión de dichas formalidades está consagradas a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del acto núm. 468/2024 de fecha 24 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo se verifica que contrario a lo argüido por la parte recurrida, dicho emplazamiento se hizo acompañar de los siguientes documentos: *1. Copia de acto de notificación no. 934-2023, de fecha 07-11-2023, contentivo recurso de corrección por error material y anexos. 2. Copia de resolución no. TC/0003/19, de fecha 08-08-2019; 3. Copia de resolución no. TC/0239/20, de fecha 07-10-2020; 4. Resolución TC/0001/18, de fecha 05-03-2018, incoado por esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas…* (sic); sin embargo, se advierte otra de las irregularidades denunciadas, a saber, la ausencia de invitación a comparecer en el plazo, forma y lugares estipulados en la ley

15. En ese tenor, los documentos que constan en el expediente formado con motivo del presente recurso dan cuenta de que la parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 8 de mayo de 2024 en el cual

no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

16. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 468/2024 de fecha 24 de abril de 2024 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23[1] se rechaza la presente solicitud de nulidad.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

17. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

18. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no genera de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa generando, de esta manera, un perjuicio

[1] Art. 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

19. Concretamente, del estudio del memorial se verifica que la sentencia impugnada en casación figura como anexo, es decir que no hubo el denunciado depósito tardío. En adición, del análisis del memorial de defensa esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida presentó coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a dicha decisión, tal y como se verifica en los fundamentos vertidos en las páginas núm. 28, 28 y 30 de su instancia defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

20. En tal sentido, por las disposiciones del artículo 88 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

22. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de

dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las

irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

34. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento del medio versa en síntesis sobre la *mala aplicación e inobservancia de la ley*, es decir, la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no interpretar de manera correcta las leyes núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de procedimientos constitucionales y 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas.

35. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso los jueces incurrieron en errónea aplicación de la norma, pues no realizaron un cálculo de haberes y compensaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, al tiempo de que, ante la

existencia de un recurso de revisión de error material, tampoco verificaron lo estipulado 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

37. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

38. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

39. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior

produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm.: 003-2024-00779
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00211 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03094
Sol. núm.: 2024-R0197469
Recurrente: Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1989

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03094
Sol. núm.: 2024-R0197469
Recurrente: Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur) representado por su director ejecutivo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. DCEIZTUR-DRRHH-278-2021 de fecha 21 de mayo de 2021 el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur) desvinculó a [redacted], quien no conforme

interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 15 de noviembre de 2021, incoado la señora [redacted] contra la acción de personal de fecha 21 de mayo de 2021, emitida por el COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), el señor GABRIEL DE JESÚS ESPAÑOL SEIJAS, la señora [redacted], el señor [redacted], y MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), así como recurso de revisión depositado el 10 de marzo de 2023, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** REVOCA la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00088, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los incidentes planteados conforme a las razones antes indicadas. **CUARTO:** ACOGE, el recurso de revisión interpuesto por la señora [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: a. ORDENA que sea revocada la acción de personal de fecha de fecha 21 de mayo de 2021, emitida por COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR). b. ORDENA al COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), el reintegro a su puesto de trabajo y de no tener disponibilidad gestionar el traslado de dicha servidora a una institución del Estado, según la competencia de la servidora. c. ORDENA al

COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), al pago los salarios y beneficios dejados de percibir desde 21 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. d. ACOGE PARCIALMENTE la solicitud COMITÉ de daños y perjuicios y en consecuencia, condena al COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), a pagar a favor de la señora [redacted], la suma de RD$300,000.00, como justa reparación de los daños ocasionados; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. e. Excluye del presente proceso a el señor GABRIEL DE JESÚS ESPAÑOL SEIJAS, la señora [redacted], el señor [redacted], MINISTERIO DE TURISMO (MITUR)., por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación e interpretación de la Ley 41-08 de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), específicamente los artículos 24, 87 y 94 de la referida ley**. Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03094
Sol. núm.: 2024-R0197469
Recurrente: Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa [redacted] solicitó que se declare inadmisible el memorial de casación en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, debido a que no alega que la sentencia recurrida violó algún artículo de la ley correspondiente.

8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

9. A partir del análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

10. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

a) Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur) en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado

de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* valoró los argumentos de que al momento de la desvinculación tenía conocimiento del estado de embarazo de la hoy recurrida, debido a que la desvinculación se realizó el 21 de mayo de 2021 y que al momento de esta no tenían conocimiento del estado de gestación de la trabajadora puesto que no lo había informado, ni depositado prueba de embarazo a la entidad con la finalidad de poner en conocimiento sobre su estado de embarazo.

26. Añade que la hoy recurrida comunicó en la reunión de la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), que no había informado ni depositado constancia de su estado de gestación por instrucciones médicas de su doctora y porque debía realizarse otra prueba de embarazo para confirmarlo, es decir que no estaba en pleno conocimiento de que se encontraba embarazada ya que dicha prueba no era determinante para establecer su estado de embarazo, lo que significa que en ningún momento

había comunicado su estado de gestación ni había presentado constancia médica del mismo, lo que se comprueba que la hoy recurrida comunicó en la conciliación celebrada por la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP) que nunca notificó al CEIZTUR o a sus funcionarios su estado de gestión, previo a la comunicación de terminación laboral y el acto de terminación laboral, siendo comunicado mediante acto de notificación de prueba de embarazo de fecha 28 de octubre de 2021 después de haber transcurrido 5 meses de la desvinculación laboral.

27. Finalmente expone que, aunque la presidenta de la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP) estableció que existía la posibilidad facultativa a cargo de CEIZTUR de dejar sin efecto el acto de desvinculación laboral esta facultad es optativa. Señalando que las pruebas aportadas para sustentar el estado de gestación son posteriores a la fecha de la desvinculación laboral, por lo que la solicitud de nulidad y revocación de la desvinculación debía ser rechazado en todas sus partes por el tribunal *a quo*, ya que los hechos atribuidos por la hoy recurrida no se correspondían con la realidad y no reposaban sus pretensiones en prueba o base legal alguna.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

29. "…Hechos no controvertidos a) Que la señora [redacted] PEÑA ENCARNACION, realizó las funciones de Analista de Presupuesto del Departamento de Ingeniería del COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), devengando un salario mensual de RD$55,000.00, con un tiempo de labores de 11 años. b) Que en fecha 21 de mayo de 2021, el COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), emitió la comunicación DCEIZTUR-DRRHH-278-2021, contentiva de la desvinculación de la señora [redacted] PEÑA ENCARNACION, la cual fue notificada mediante el acto No. 15/2021, instrumentado por [redacted]. c) Que en fecha 08 de julio de 2021, fue emitido por el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zona Turísticas (CEIZTUR), un Acta de Comisión de Personal, en la cual se levantó el acta de no conciliación ante el pedimento de la empleada de reposición a sus funciones por estar en estado de gestación […] 9.1 Sobre el estado de embarazo de la recurrente y solicitud de reintegro. En ese sentido, una vez estudiados los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar lo siguiente: 31.1. Que la señora [redacted], trabajó realizando las tareas de Analista de Presupuesto del Departamento de Ingeniería del Comité Ejecutor De Infraestructuras De Zonas Turísticas (CEIZTUR), percibiendo un salario mensual de RD$55,000.00, con un tiempo de 11 años. 31.2 Que en fecha 17 de mayo de 2021, el Laboratorio Referencia emitió el resultado de la analítica de la prueba cuantitativa, realizada por la señora [redacted], el cual indica que esta fecha se encontraba en el rango 407.00, o sea, 4 semanas aproximadamente de gestación. 31.3 Que en fecha 20 de mayo de 2021, el Laboratorio Referencia emitió el resultado de la analítica de la prueba cuantitativa, realizada por la señora [redacted], el cual indica que esta fecha se encontraba en el rango 895.00, o sea, 6 semanas aproximadamente de gestación. En fecha 21 de mayo de 2021, el Comité Ejecutor De Infraestructuras De Zonas Turísticas

(CEIZTUR), emitió la comunicación DCEIZTUR-DRRHH-278-2021, contentiva de desvinculación en perjuicio de la señora [redacted], indicando: "Por este medio les informamos que el Comité de Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas, CEIZTUR, ha decidido poner fin al contrato laboral iniciado con efectividad al día 21 de mayo de 2021. El pago de los derechos adquiridos que le corresponde por la terminación de contrato de trabajo será calculado por el Ministerio de Administración Pública, el pago correspondiente será depositado en su cuenta de nómina". La cual fue notificada mediante el acto 15/2021, bajo el ministerio de [redacted]. En fecha 08 de julio de 2021, fue emitido por el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zona Turísticas (CEIZTUR), un Acta de Comisión de Personal, en la cual se levantó el acta de no conciliación ante el pedimento de la empleada de reposición a sus funciones por estar en estado de gestación. Que en fecha 22 de julio de 2021, fue emitido por el Dr. [redacted], ginecólogo obstetra medicina materno fetal execuátur 9140, CMD 28511, el informe obstétrico el cual indica que existe un "embarazo biconrial biamniotico de 13 semanas más un día". Que es una situación de hecho sobrevenida que aunque la recurrente no tuvo la oportunidad de notificar a su empleador de su estado de gestación; no menos cierto es, que al momento de realizar la desvinculación esta tendría al menos 4 semanas de embarazo. 33. En esta misma línea, el tribunal examina que dicha situación pudo ser subsanada en fecha 08 de julio de 2021, cuando fue realizado "Acta de Comisión de Personal", la cual indica en su página 3 párrafo segundo, de las declaraciones de la empleada: "La representante de la empleada dice que la empleada se realizó la HHC el día 17 de mayo, y el día 20 de mayo se realizó la segunda prueba y fue coartada de depositar por [redacted], empleada de Recursos Humanos, por eso no la deposito. La institución tenía conocimiento, pero recibieron órdenes superiores de no recibirle riada a la empleada". 34. De lo cual se extrae, que aunque no existe deposita de manera escrita el recibido de dicha notificación de embarazo, si

fue conocida por la recurrida dicho estado, de manera verbal, a través de la señora [redacted]. 35. Que ante la ausencia del debido proceso administrativo, pues no existe ninguna documentación que haga presumir que la parte recurrida haya comprobado la supuesta falta cometida por la parte recurrente a través del procedimiento disciplinario que correspondía, toda vez; además de que, los alegatos de la parte recurrida que sirvieron de sustento para desvincular a la señora [redacted], no fueron avalados por medios probatorios que le permitan al tribunal verificar que ciertamente se cumplió con el debido proceso antes de proceder con la desvinculación, que aunque la recurrente era una empleada de estatuto simplificado que no goza de los beneficios de estabilidad laboral. No menos cierto es que, la acción cometida por el COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), no está amparada en normativa alguna, resultado violatorio al derecho al trabajo y la protección que debe tener toda mujer embaraza tal como es establecido en el artículo 61 de la ley 41-08. 36. En consecuencia, se ordena el reintegro del parte recurrente a su puesto anterior, tal y como se hará constar en la parte definitiva de esta sentencia. 9.2. Sobre el pago de los salarios caídos. 37. En virtud de lo anterior se ordena a la recurrida al pago de los salarios caídos y beneficios dejados de percibir, desde el momento de la notificación de la comunicación de fecha 21 de mayo de 2021, hasta el momento de su reintegro, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión. […] 9.4 Sobre la responsabilidad patrimonial 41. La parte recurrente, solicita: i. Una indemnización por el valor de RD$5,000,000.00, al COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), por haber comprometido su responsabilidad en el presente caso. ii. Además, la suma de RD$15,000,00, al COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), por haber comprometido su responsabilidad civil en este asunto. Y otros RD$10,000,000.00, al ministro de turismo [redacted], por haber

comprometido su responsabilidad civil, todas estas amparadas en el artículo 148 de la Constitución Dominicana. Lo que arriba a una suma total de RDRD30,000,000.00, por concepto de indemnización. […] 49. En la especie, nos encontramos frente a una responsabilidad patrimonial la cual se configura más allá del daño causado por la desvinculación, o pues en primer término se observa la acción antijurídica por parte de la administración pública; por lo que, una vez comprobada la omisión del debido proceso al separar a una empleada a pesar de esta encontrarse en estado de gestación, por parte de la COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), respecto a la parte recurrente, se genera un perjuicio que no se indemniza solo con el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, sino que trasciende, como se lleva dicho, el mero acto de desvinculación. En ese sentido, la actuación generadora del daño le es imputable a la administración pública, por lo que, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo en este aspecto, rechazando la parte en la cual solicitan condenar además al ministro de Turismo [redacted], por no existir elementos que lo vinculen de manera directa con relación a dicho asunto. Situación que se hará constar en la parte dispositiva. 50. En cuanto al monto de la indemnización la parte recurrente solicita en su recurso la suma total de RD$30,000,000.00, como justa reparación a las lesiones ocasionadas. En ese orden, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el afectado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "la prueba del daño corresponde al reclamante". 51. En la especie, la recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de

apreciar el daño ocasionado de manera expresa, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. No obstante, como en la especie existe un indudable daño moral caracterizado en el desasosiego, incertidumbre e intranquilidad propias de la privación del empleo, empeorando dicha situación el estado de embarazo gemelar, procede establecer una indemnización por la suma de RD$300,000.00, monto que este tribunal estima prudente imponer a la recurrida, como pago a favor de la recurrente por concepto de daños y perjuicios" (sic)

30. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

31. En síntesis, la parte hoy recurrente aduce que la parte hoy recurrida fue desvinculada el 21 de mayo de 2021, fecha en que no tenían conocimiento del estado de gestación, ya que no había depositado prueba de la misma, lo que se corrobora con lo señalado por ella en la reunión de la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), por lo que la comunicación formal fue mediante acto de notificación de prueba de embarazo de fecha 28

de octubre de 2021 después de haber transcurrido 5 meses de la desvinculación laboral.

32. En tal sentido, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces del fondo fijaron como hecho no controvertido que la señora [redacted] en fechas 17 y 20 de mayo de 2021 se realizó una prueba de embarazo con resultados de aproximadamente cuatro y seis semanas de gestación, siendo la misma desvinculada en fecha 21 de mayo de 2021, también señalaron que en fecha 8 de julio de 2021 se levantó acta de no conciliación ante el pedimento de la empleada de reposición en sus funciones por estar en estado de gestación, exponiendo que, aunque no existe constancia del depósito de manera escrita de su estado de embarazo, dicha situación pudo ser subsanada cuando fue levantada el acta de comisión de personal puesto que la recurrida conoció dicho estado de manera verbal a través de la señora [redacted]. Asimismo, también indicaron que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, al desvincular a una servidora en estado de embarazo debieron haberle comprobado la supuesta falta cometida a través del procedimiento disciplinario correspondiente.

33. El artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispone lo siguiente: *Las empleadas de estatuto simplificado contratadas que se encuentren en situación de embarazo, sólo podrán ser despedidas en los casos en que incurran en las faltas de tercer grado previstas en la presente ley en cuanto les sean aplicables. En todo caso, su destitución requerirá la opinión previa favorable de la Secretaría de Estado de Función Pública*.

34. En ese mismo tenor, nuestra Constitución dispone en su artículo 55 numeral 6), sobre los derechos de la familia, lo siguiente: *La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla… 6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo…*

35. De acuerdo con lo indicado en el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública relativo a las servidoras públicas de estatuto simplificado que se encuentren en estado de embarazo su desvinculación debe ser sometida previamente al Ministerio de Administración Pública (MAP) para que emita una decisión previa favorable.

36. Por otra parte, dadas las características del caso, debe ser evaluado desde la perspectiva proteccionista establecida en el citado artículo 74.4 de la Constitución dominicana, mandatorio para que las normas sobre derechos fundamentales, tal y como serían las que intervienen en la protección del empleo de las mujeres en estado de embarazo involucrada en este caso, sean interpretadas a favor de la titular del derecho.

37. Adicionalmente, la anterior concepción se encuentra reforzada por la nueva dimensión en materia contencioso administrativa dominicana derivada del carácter normativo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la cual, además de tener como misión expresa el control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del recurrente que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa constituyendo dicha situación, lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

38. Todo lo anterior cobra relación con el caso respecto del señalamiento realizado por la hoy recurrente concerniente con el momento en que recibió notificación formal de la prueba de embarazo en fecha 28 de octubre de 2021 después de haber transcurrido 5 meses de la desvinculación laboral, argumento contrario a lo que se advierte de la lectura del acta de no

conciliación núm. DRL/061/2021 de fecha 8 de julio de 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), la cual fue aportada por la parte hoy recurrente anexo a su memorial de casación, en la que se consignó que [redacted] comunicó su estado de embarazo al momento en que le iban a entregar la desvinculación, esto también bajo la premisa de que para la parte hoy recurrente, según sus argumentos era optativo o facultativo la posibilidad de dejar sin efecto el acto de desvinculación laboral, producido un día después de la fecha en que la hoy recurrida recibió la prueba de embarazo positiva.

39. Así las cosas, no se advierte ningún vicio a cargo de los jueces del fondo al momento de indicar que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley núm. 41-08, fundamentado en la protección de la maternidad que ofrece nuestra Constitución política al momento de ser emitida la comunicación de desvinculación en fecha 21 de mayo de 2021, la hoy recurrida ya estaba en estado de gestación según los resultados positivos de fecha 17 y 21 de mayo de 2021, situación que era de conocimiento de su empleador, parte hoy recurrente, debiendo ser sometida a través de un procedimiento disciplinario para comprobar las faltas de tercer grado, razón por la cual se rechaza el segundo medio de casación propuesto.

40. En lo relativo al primer medio de casación, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación e interpretación de la Ley 41-08 sobre Función Pública en lo que respecta a los artículos 24, 87 y 94, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

41. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03094
Sol. núm.: 2024-R0197469
Recurrente: Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2017-ELAB-00426
Solicitud núm.: 2024-R0615155/2024-R0704845
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2002

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00279, de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2017-ELAB-00426
Solicitud núm.: 2024-R0615155/2024-R0704845
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] Onil Santana, [redacted] y la Directiva del Sindicato De Trabajadores de Averías y [redacted] Puerto De Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. [redacted] incoó una demanda en nulidad de acto contra [redacted], [redacted], [redacted] Onil Santana, [redacted], Directiva del Sindicato de Trabajadores de Averías y [redacted] puerto de Santo Domingo, Distrito Nacional, dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0049-2023-SSEN-00014, de fecha 20 de junio de 2023, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00279, de fecha 19 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), incoado por el LICDO. [redacted], en contra de la Sentencia N0.0049-2023-SSEN-0014, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO:** Confirma en su totalidad la Sentencia N0. 0049-2023-SSEN-0014, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. El Lcdo. [redacted], solicitó mediante instancia depositada en fecha 12 de noviembre de 2024, que se declare el defecto de la parte recurrida, por incumplimiento del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 405/2024, de fecha 18 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que [redacted] y [redacted], es decir, dos de los recurridos fueron emplazados el primero en el Residencial Amarilis II, Manzana E, No. 02, Los Frailes, Municipio Santo Domingo Este, y fue recibido por un vecino del recurrido y el segundo en la calle 2da. núm.

13, Villa Marbon, [redacted], Municipio Santo Domingo Norte, donde no fue localizado, sin que hubiere constancia de que el acto se le notificara a los demás recurridos ([redacted], [redacted] Onil Santana, [redacted], [redacted], [redacted], Directiva del Sindicato De Trabajadores de Averías y [redacted] Puerto De Santo Domingo, Distrito Nacional) ni que a los dos notificados se les exhortara a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 20 numeral 8 de la citada Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida, [redacted] y [redacted], no

produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 405/2024, de fecha 18 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

12. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido de todas las partes recurridas al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

RIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00279, de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2041

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00378 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Inversiones Benavente, SRL., mediante memorial depositado en fecha 09 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Licdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de enero de 2023 la entidad comercial INVERSIONES BENAVENTE, S.R.L., le solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, la prescripción de los periodos fiscales IR-2 desde el año 2003 hasta el año 2019; ITBIS desde el año 2003-01 hasta el año 2019-12; ACT desde el año 2003 hasta el

año 2019; IR-17 desde el año 2003 hasta el año 2019; MDJ desde el año 2003 hasta el año 2019; IR3 desde el año 2003 hasta el año 2019; IR-20 desde el año 2003 hasta el año 2019 y SC-2 desde el año 2003 hasta el año 2019, inconforme con la decisión, la entidad Inversiones Benavente, SRL., interpuso recurso contencioso tributario solicitando la prescripción de dichas obligaciones tributarias, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00378 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario en solicitud de prescripción interpuesto en fecha 02 de mayo de 2023, por la razón social INVERSIONES BENAVENTE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2003 al 2013 y del 2016 y 2017. b) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2003-01/2003-12, 2004-01/2004-12, 2005-01/2005-12, 2006-01/2006-12, 2007-01/2007-12, 2008-01/2008-12, 2009-01/2009-12, 2010-01/2010-12, 2011-01/2011-12, 2012-01/2012-12, 2013-01/2013-12, 2014-01/2014-12, 2017-01/2017-12, 2018-01/2018-12 y 2019-01/2019-12. c) Los Anticipos de los años fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,

2018 y 2019. d) Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de los ejercicios fiscales de los años 2003 al 2019. e) Impuesto de los Activos Imponibles 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 f) Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. g) Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, del período del 2009 hasta el 2019, de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y 69.4 de la constitución de la república, omisión de estatuir y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, por violación al régimen de prescripción vigente, artículos 21-25 del código tributario, violación del precedente constitucional TC/009/13" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad comercial Inversiones Benavente SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial*

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 09 de septiembre de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional.

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como*

ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos

a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de agosto de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los

tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus seis medios de casación propuestos se advierte que se proponen alegatos fundados en una falta en el proceso de instrucción violentando la tutela judicial efectiva, omisión de estatuir y falta de ponderación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar tanto el segundo como el tercer medio de casación propuesto, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto a la documentación presentada por la parte recurrente que sustenta la suspensión e interrupción de las prescripciones requeridas en los términos del artículo 23 literales a) y b) del Código Tributario, ya que no se verificaron los ajustes que envolvía la determinación de las obligaciones tributarias, así como también que sobre el escrito de defensa depositado se encontraba documentación donde se podía

verificar que la parte recurrida había realizado solicitudes de acogencia a las facilidades de pago establecidas en la ley núm. 46-20 y también acuerdos de pago para el cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias, sin configurándose así la omisión de estatuir establecida anteriormente.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. Por consiguiente, en vista de que el inicio de la verificación administrativa en la especie fue notificado a la sociedad comercial Inversiones Benavente, S.R.L., mediante las comunicaciones núm. ALHE FI [redacted], ALHE CC [redacted] y ALHE FI [redacted], notificadas en fechas 29 de septiembre del 2016, 13 de julio del 2016 y 10 de agosto del 2017, por haber sido iniciada en forma oportuna la acción del Fisco, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 21, 24 numeral 2, literal b) y 66 del Código Tributario, procede rechazar la prescripción planteada respecto del Impuesto sobre la Renta de los periodos fiscales 2014 y 2015, del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales 2015-01 al 2015-12 y 2016-01 al 2016-12. 35. Ahora bien, en lo que respecta a los ejercicios fiscales 2003-01/2003-12, 2004-01/2004-12, 2005-01/2005-12, 2006-01/2006-12, 2007-01/2007-12, 2008-01/2008-12, 2009-01/2009-12, 2010-01/2010-12, 2011-01/2011-12, 2012-01/2012-12, 2013-01/2013-12, 2014-01/2014-12, 2017-01/2017-12, 2018-01/2018-12 y 2019-01/2019-12 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como los periodos fiscales del 2003 al 2013 y del 2016 y 2017 del Impuesto Sobre la Renta (IR2), se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción. Sobre las Multas (…) 39. En virtud de lo anterior, con las

referidas resoluciones de Determinación No. ALHE FIS [redacted] y de Determinación ALHE-FIS-RES No. [redacted], los plazos de los periodos fiscales de los años 2014 y 2015 fueron interrumpidos, por lo que el plazo de la prescripción se encuentra vigente. 269-2019, se verifica que la multa fue impuesta por el incumplimiento de deberes formales respecto 40. En cuanto a los demás periodos fiscales, digase del 2003 al 2013 y 2016 y 2017, sobre este aspecto, este Tribunal ha podido constatar que, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen las multas anteriormente detalladas, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los articulos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que esta Corte procede a acoger parcialmente el pedimento de prescripción de la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre los Anticipos 41. La parte recurrente, solicita en su instancia introductiva solicita la prescripción de los anticipos de los años fiscales del 2003 al 2019. 42. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario. (…) 44. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de la prescripción se le tenga que sumar el plazo de la suspensión. 45. Así las cosas, podemos verificar que los periodos que se encuentran actualmente prescritos son los relativos a los períodos fiscales de los años 2003 hasta el 2019, en razón que su fecha de prescripción se cumplió el día 1 de marzo del 2024. 46. Por lo tanto, al no existir prueba de la existencia de la obligación, procede acoger parcialmente

las prescripciones solicitadas referidas al impuesto sobre el patrimonio inmobiliario. Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT) (…) 48. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, no notificó a la parte recurrente, ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes a este impuesto y los demás ejercicios fiscales contenidos en los petitorios de la parte recurrente. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) (…) 51. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha limite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde abril 2003 hasta diciembre 2019. Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) y del Impuesto de Bancas de Loterias Deportivas (R-20) (…) 53. El Tribunal ha podido constatar que las actividades que desarrolla la razón social INVERSIONES BENAVENTE, SRL, no se corresponde con los referidos Impuestos, por lo que este Colegiado declara improcedente el pedimento de prescripción de la parte recurrente en lo que respecta a los impuestos antes mencionados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 54. En consecuencia, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre la Renta atinentes a los períodos fiscales de los años 2009, 2010, 2011, 2015 y 2019; Impuesto sobre las

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde abril a diciembre 2009, enero a diciembre 2010, enero a diciembre 2011, enero a noviembre 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre 2013, enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014, enero a diciembre 2015, enero a abril 2016, febrero, mayo 2017, octubre, noviembre, diciembre 2018 y de enero a diciembre 2019, los Anticipos de los años fiscales del 2003 al 2019, igualmente el Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) correspondiente a los periodos fiscales desde el 2009 hasta el 2018, exceptuando la prescripción del año 2019, por encontrarse vigente dicho período fiscal, y se acoge en su totalidad, así como el impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias, la retención del impuesto sobre la renta de asalariados y rechaza la prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (Sic).

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

30. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que constituía un hecho controvertido la posible interrupción del cómputo del plazo de la prescripción de las obligaciones tributarias impugnadas ante el tribunal *a quo* por haber solicitado la parte recurrente acogerse a las disposiciones de la Ley 46-20 y por los acuerdos de pagos realizados por la entidad comercial de ciertas obligaciones tributarias, en donde podría constituirse la causal b) del artículo 23 del Código Tributario.

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

31. En el caso que nos ocupa, consta en el cuerpo de la sentencia impugnada que se depositaron, tanto solicitudes de la parte del hoy recurrida solicitando acogerse a las disposiciones de la Ley 46-20, como acuerdos de pagos de ciertas obligaciones tributarias, donde el tribunal *a quo* no se refirió a la relevancia ni a la incidencia de dicha documentación para el cómputo del plazo de la prescripción de las diferentes obligaciones tributarias.

32. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que dichos pedimentos fueron planteados por la parte hoy recurrente en su escrito de defensa y estos no fueron debidamente ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por los medios de casación examinados y en consecuencia, esta Tercera Sala procederá a casar la decisión impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00378 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1688

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]cia presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Crossover Sound System, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00370 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de Crossover Sound System, EIRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Licdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núm. ALHI FI [redacted] y ALHI F1[redacted], notificándole a Crossover Sond System EIRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015, y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales noviembre y diciembre de año 2014, enero, febrero, marzo y noviembre del año 2015 y enero del año 2016, además del pago de una sanción por evasión tributaria; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00252, de fecha 30 de agosto de 2019, la cual rechazo el recurso.

7. La referida de decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Crossover Sond System EIRL., y decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-01145 de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00370, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 10 de enero de 2018, por la entidad CROSSOVER SOUND SYSTEM, E.I.R.L. contra de las resoluciones de estimación de oficio números ALHI FIOOO586-2017 y ALHI Fl 000587, emitidas en fecha 19 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso tributario, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las indicadas resoluciones de estimación de oficio números ALHI FI[redacted] y ALHI Fl 000587, emitidas en fecha 19 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque el tribunal *a-quo*, inaplicó las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses y multa por evasión tributaria por, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por cargos e intereses se impusieron, al igual que la impuesta por supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las autoridades decisora e instructora, presunción -o estado- de inocencia, etc. **Tercer medi**o:

Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece el actori incumbit probatio, la acreditación sobre la existencia de domicilio de los proveedores; la acreditación de no correspondencia de las actividades económicas registradas de los emisores y receptores de las facturas; la acreditación de la inexistencia de patrimonio; la acreditación de la importaciones y de compras locales de los emisores de las facturas; la acreditación del ínfimo nivel de tributación; la acreditación de la no correspondencia entre los ingresos reportados por los emisores y receptores de facturas (reporte de terceros a la DGII); la acreditación de inexistencia de activos o patrimonio de los proveedores, así como de todas las otras supuestas irregularidades encontradas por la DGII. Ante todo, eso eran pruebas que la DGII debía presentar para fundamentar el acto y, solo después de ello, es que pesaba sobre la recurrente una obligación de subvertir, mediante elementos probatorios, la situación acreditada por la DGII. Sin embargo, ese no fue el caso, ya que la DGII nunca presentó prueba de nada, ni en sede administrativa ni judicial, tal y como fue planteado oportunamente

mediante las instancias contentivas del recurso contencioso-tributario y de réplica a la defensa de la DGII." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero

fundamentado en motivos diferentes y que critiquen puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 26 de noviembre de 2021 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01145 mediante de la cual casó la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00252 de fecha 30 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, estableciendo que los jueces de fondo incurrieron en una omisión de estatuir, sin analizar si el acto administrativo impugnado cumplía con los requisitos de validez conforme con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo; en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -delimitado a ese aspecto- a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias fundamentado en un vicio estrictamente formal que no crea doctrina ni se relaciona con ningún punto de derecho al tenor de los textos analizados de la

Ley 2-23 que delimitan la competencia entre la Sala Tercera y las Salas Reunidas.

13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01145 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2021, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación; alegando que la parte recurrente no ha cumplido con lo estipulado

por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, pues de la lectura de la instancia no especifican o hacen invocación alguna, mención o argumentos sustanciales que avoquen a la sala a conocer si la sentencia recurrida aplicó bien o mal la ley, es decir, especificar la mención de forma clara.

15. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su

inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación por inaplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo,

puesto que el tribunal a quo inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargo e interés y multa por evasión tributaria por, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por recargos e intereses se impusieron, al igual que la impuesta por supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargo, identificación y separación de las autoridades.

17. Continúa alegando que, el tribunal a quo incurrió en el grave error de consolidar bajo una sola línea de argumentación, motivación y decisión las respuestas a nuestras petitorias sobre las distintas violaciones de procedimiento incurridas por la DGII en el acto combinado de determinación y de imposición de sanciones que se materializaron con la emisión de las resoluciones, que precisamente por esa conjunción de procedimientos fue atacado en el recurso.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Parte recurrente La entidad CROSSOVER SOUND SYSTEM, E.I.R.L., por medio de la instancia de su recurso, en esencia, sostiene que en fecha 5 de octubre de 2017 recibió de la Administración Local Higüey de la DGII, los oficios ALHIFI[redacted] y ALHIFI[redacted], para que se presentara a justificar alegadas inconsistencias supuestamente detectadas en sus declaraciones juradas del ISR de los ejercicios fiscales de diciembre de 2014, diciembre de 2015 y diciembre de 2016, así como del ITBIS de los períodos de noviembre y diciembre del 2014; enero, febrero, marzo, noviembre del 2015 y enero 2016; que en fechas 1 y 16 de octubre de 2017 recibió los formularios de detalle de citación, requiriéndole el aporte físico de veintisiete (27) comprobantes fiscales; que en fecha 15 de noviembre de 2017, depositó el escrito de descargo con sus argumentos sobre las alegadas inconsistencias y en fecha 20 de diciembre de 2017 recibió las resoluciones de estimación hoy recurridas; alega como primer motivo la improcedencia de solicitud de documentación para ser utilizada en un proceso de determinación e imposición de sanciones administrativas, violación a la constitución y a la Ley núm.1 07-2013 en lo concerniente al principio y derecho a la no auto incriminación y la presunción de inocencia; como segundo motivo aduce que las indicadas resoluciones carecen de motivos, por lo que son nulas de pleno derecho; agrega que la DGII no probó el hecho fraudulento impugnado, como le correspondía probarlo, todo ello en violación al principio de buena fe, el debido proceso administrativo y otros principios y criterios del derecho administrativo sancionador; que resulta improcedente la multa por evasión tributaria, pues esta no coexiste con las demás faltas establecidas en el Código Tributario; sostiene también que resulta improcedente la imposición de sanciones, por inexistencia de un reglamento, al tenor del artículo 37 de la Ley

núm. 107-13; por ultimo plantea violación al principio non bis in idem, pues la DGII le aplica de manera conjunta, recargo e intereses por la misma falta de mora. Motivos por los cuales solicitó: PRIMERO: En cuanto a la forma admitir como regular y válido el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumplir con las demás formalidades establecidas en la ley; SEGUNDO, de manera principal: Declarar la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones de Estimación No. ALHI FI [redacted] y ALHI FI [redacted], ambas de fecha 19 de diciembre del 2017, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberse violentado: a) el derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas según dispone en el inciso 2 de los artículos 2 y 6 y el párrafo 11del artículo 9 y el artículo 14 de la Ley No. 107-2013; b) el derecho de defensa y otras reglas fundamentales del debido proceso según se establece en la parte capital y el numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución Política; SUBSIDIARIAMENTE EN CASO DE NO SER ACOGIDO NUESTRO PLANTEMIENTO INDICADO EN EL ORDINAL SEGUNDO QUE ANTECEDE: TERCERO: Que se acoja en cuanto al fondo nuestro recurso y sean anulados los impuestos, recargos, intereses y multa por evasión tributaria por improcedentes y mal fundados en el caso de la especie; y CUARTO: Que se nos conceda un plazo adicional de 30 días para el depósito de un escrito ampliatorio contentivo de argumentos y pruebas adicionales… 9. En esencia, la entidad CROSSOVER SOUND SYSTEM, E.I.R.L., procura la revocación de las resoluciones de estimación de oficio números ALHI FI [redacted] y ALHI FI [redacted], emitidas en fecha 19 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en razón de que estas resultan violatorias del derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas según dispone en el inciso 2 de los artículos 2 y 6, el párrafo II del artículo 9 y el artículo 14 de la Ley núm. 107-2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de

2013, así como por violentar el derecho de defensa y otras reglas fundamentales del debido proceso según se establece en la parte capital y el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Constitución. 10. En cambio, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que le requirió a la recurrente fotocopias de las facturas y medios de pago de los números de Comprobantes Fiscales, la cual no aportó los medios de pruebas suficientes con los cuales pueda contrarrestar las detecciones de inconsistencias notificadas, lo que dio lugar a una exhaustiva investigación, cuyo estudio arrojó como resultado que los costos, gastos y adelantos declarados por la empresa recurrente, se encuentran respaldados en números de Comprobantes Fiscales, que reflejan compras no fehacientes, pues los emisores de los indicados Comprobantes Fiscales, poseen una actividad económica distinta a la relacionada con las ventas realizadas a la recurrente, de lo que se concluyó que en conjunto realizaron transacciones fiscales inexistentes, actuación de simulación y alteración de informaciones, con el objetivo de generar una disminución ilegítima de los valores a pagar al fisco, que configura uno de los tipos de infracciones tributarias tipificadas como evasión, de conformidad con los artículos 248 y 249 del Código Tributario. 11. En ese mismo sentido, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA a través del dictamen depositado se adhiere a todas las consideraciones y conclusiones de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Sobre la falta de motivación… 17. Del estudio de la resolución de estimación de oficio núm. ALHI FI [redacted], emitida en fecha 19 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se destacan las motivaciones siguientes: (…) POR CUANTO (8): En fecha 15 de noviembre del 2017 el contribuyente acudió a presentar sus alegatos. POR CUANTO (9): Que esta Dirección General ha comprobado que la empresa a la cual dice dicho contribuyente haber comprado, la misma no opera ni tiene un domicilio o establecimiento

conocido; por lo que dichas facturas no constituyen compras al contribuyente [redacted], por Jo que dichos actos de simulación y alteración de informaciones por parte del contribuyente CROSSOVER SOUND SYSTEM EIRL RNC 1-31-02059-3, todo lo anterior con el objetivo de producir una disminución ilegítima de los valores a pagar al fisco, incurriendo con dichos hechos en la presentación de una declaración falsa o inexacta, soportada con parte de unos costos y gastos inexistentes, incurriendo en unos de los tipos de infracciones tributarias como lo es la Evasión Tributaria, de conformidad a lo establecido en los artículos 248 y 249 del Código Tributario, sancionada con una pena pecuniaria establecida en el Artículo 250 y su párrafo del mismo Código. POR CUANTO (10): Que con forme consta en el contenido de todos los hallazgos sobre base Cierta, realizados por la Administración al con tribuyen te CROSSOVER SOUND SYSTEM EIRL RNC 1-31-02059-3, los hechos y/o inconsistencias y reparos identificados al mismo consisten en: a) NCF en proceso de validación (IR2) por concepto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016, determinado por Comprobantes Falsos. b) NCF en proceso de validación (ITB) por concepto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales noviembre y diciembre 2015 y enero 20 16, determinado por Comprobantes Falsos. (…) 18. De igual modo, del análisis de la resolución de estimación de oficio núm. ALHI FI [redacted], emitida en fecha 19 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se subrayan las motivaciones siguientes: (…) POR CUANTO (8): En fecha 15 de noviembre del 2017 el contribuyente acudió a presentar sus alegatos. POR CUANTO (9): Que esta Dirección General ha comprobado que la empresa a la cual dice dicho contribuyente haber comprado, la misma no opera ni tiene un domicilio o establecimiento dicho conocido, por lo que dichas facturas no constituyen compras al contribuyente [redacted], por lo que

dichos actos de simulación y alteración de informaciones por parte del contribuyente CROSSOVER SOUND SYSTEM EIRL RNC 1-31- 02059-3, todo lo anterior con el objetivo de producir una disminución ilegítima de los valores a pagar al fisco, incurriendo con dichos hechos en la presentación de una declaración falsa o inexacta, soportada con parte de unos costos y gastos inexistentes, incurriendo en unos de los tipos de infracciones tributarias como lo es la Evasión Tributaria, de conformidad a lo establecido en los artículos 248 y 249 del Código Tributario, sancionada con una pena pecuniaria establecida en el Artículo 250 y su párrafo del mismo Código. POR CUANTO (10): Que con forme consta en el contenido de todos los hallazgos sobre base Cierta, realizados por la Administración al con tribuyen te CROSSOVER SOUND SYSTEM EIRL RNC 1-31-02059- 3, los hechos y/o inconsistencias y reparos identificados al mismo consisten en: a) NCF en proceso de validación (IR2) por concepto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2015, determinado por Comprobantes Falsos. b) NCF en proceso de validación (ITB) por concepto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales noviembre y diciembre 2014 enero, febrero y marzo 2015, determinado por Comprobantes Falsos. (…)19. Del examen de las indicadas motivaciones contenidas en las resoluciones hoy impugnadas, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó la ponderación del fondo del caso sobre la base de las informaciones enviadas por la entidad recurrente en los Formatos de Envío de Compras de Bienes y Servicios (606) y (607), y los datos del Sistema de Información Cruzada (SIC), determinando que la recurrente había presentado declaraciones falsas, respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de 2015 y 2016, y del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses noviembre y diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, pues las indicadas

declaraciones se encontraban sustentada en costos y gastos inexistentes, en razón de la falsedad de un total de veintisiete (27) Comprobantes Fiscales (NCFs), esto fundamentado en que las empresas a las cuales la recurrente le había comprado, no operan ni tienen un domicilio conocido, considerando la administración tributaria que esto se realizaba con el objetivo de disminuir los valores a pagar al fisco. 20. Por su parte, la entidad recurrente se ha limitado a argumentar ante este tribunal la falta de motivación de las resoluciones impugnadas, sin embargo, no ha especificado de manera clara y precisa cuales han sido las pretensiones o requerimientos que le habría planteado a la administración tributaria y que esta no haya ponderado, pues de conformidad con la glosa del expediente, el "escrito de descargo" que la parte recurrente depositó ante la DGII, solo consta de una (01) página, donde solo manifiesta lo siguiente: Por medio de la presente informamos la empresa Crossover Sound System de RNC 131-0259-3, procedemos a depositar las copias de las facturas y medios de pagos solicitados según notificación recibida por el departamento de Fiscalización Interna con el Caso no. 3621637 y 3621536. 21. Por consiguiente, contrario a lo alegado por la recurrente, de la revisión de las resoluciones impugnadas, permite determinar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó un correcto análisis del proceso de investigación de oficio iniciado, que motivó su apoderamiento, exponiendo motivos suficientes y pertinentes para justificar sus decisiones, sin incurrir con ello en falta de motivos u omisión de estatuir. Sobre el debido proceso y el derecho de defensa… 23. En la especie se verifica que, para la emisión de las referidas resoluciones la entidad recurrente fue debidamente notificada a comparecer, posteriormente citada e informada cuando recibió los formularios de citación de los hallazgos de inconsistencias y reparos identificados, otorgándole la DGII un plazo para depositó de las documentaciones requeridas, conjuntamente con su escrito de descargo, lo cual efectuó parcialmente, de lo que se evidencia que el debido proceso y el

derecho de defensa de la hoy recurrente no han sido violentados en modo alguno, sino que se observa que han sido ampliamente resguardados. 24. En consecuencia, esta Tercera Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tiene a bien advertir que no se encuentra depositada en el expediente documentación alguna, que demuestre las referidas pretensiones de la parte recurrente, toda vez que ésta se ha limitado a depositar las resoluciones recurridas, los formularios de citación y una instancia contentiva del escrito de descargo, sin aportar conjuntamente con estos los documentos que pudieran demostrar que la determinación practicada no se corresponde con la verdad material, es decir, los Comprobantes Fiscales (NCFs), considerados falsos por la DGII, para así este colegiado colocarse en condiciones de emitir una decisión acorde a sus pretensiones. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinales indicadas, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la entidad CROSSOVER SOUND SYSTEM, E.I.R.L., y confirmar en todas sus partes las resoluciones impugnadas, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (Sic)

19. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte recurrente, al interponer su recurso contencioso tributario, pretendía que fueran revocadas las resoluciones de determinación núm. ALHI FI [redacted] y ALHI F1[redacted] de fecha 19 de diciembre de 2017. Dicho recurso contencioso administrativo se hizo con la intención de dejar sin efecto los ajustes efectuados en las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015, y del Impuesto sobre las

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales noviembre y diciembre de año 2014, enero, febrero, marzo y noviembre del año 2015 y enero del año 2016.

20. Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el pedimento sobre que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debía separar los procedimiento de determinación y sancionador, puesto que no se encuentra entre los planteamientos hechos ante los jueces de fondo y tampoco reposa depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario, ni el escrito de réplica depositado en el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[1].

21. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer medio planteado.

22. Previo a continuar con la valoración de los vicios, se precisa aclarar que la parte recurrente enuncia en su memorial un primer medio, ya examinado, y luego desarrolla el medio que titula como tercer medio, sin indicar, previamente, un segundo medio.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, puesto que la DGII no presentó siquiera un elemento probatorio del cual se verificara, ni en sede administrativa ni judicial, las irregularidades indicadas para justificar la impugnación de la declaración jurada de la recurrente y, así, realizar la determinación tributaria que originó el proceso contencioso tributario; el tribunal a quo, a través de ese razonamiento, una antijurídica subversión de la carga probatoria y vulneración flagrante del derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la recurrente, ya que liberó a la DGII de su obligación de acreditar lo supuestos y cuestiones hallazgos que, durante su

investigación, justificaron su acto administrativo debido a la existencia de irregularidades.

24. Continúa alegando que, para el tribunal a quo, la recurrente era quien debía desvirtuar el contenido del acto administrativo impugnado mediante la elaboración de prueba negativa, invirtiendo de esa manera la carga probatoria para que la administración tributaria no tuviera que acredita efectivamente, mediante documentación serias e indubitables, las supuestas irregularidades que fundamentan el hecho base de su acto administrativo; el tribunal a quo constituye una falsa interpretación y una indebida aplicación del artículo 1315 del Código Civil, este comportamiento implica una antijurídica inversión de la carga probatoria, debido a que, con ese equivocado argumento, la jurisdicción de envió libero a la DGII, quien no presento ningún elemento de prueba en ese sentido, de probar los hechos y circunstancias que fundamentan el contenido de su acto administrativo, dejando todo el peso de la prueba negativa que no tiene la obligación legal de desviar un hecho no probado por la parte recurrida.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 19 de la presente decisión.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas que refutaran la determinación realizada por la administración tributaria, la cual, según el fallo, se basó en un método de verificación *sobre base cierta, sustentado en la declaración jurada del propio contribuyente, las informaciones de terceros y los indicadores del Sistema de Cruce de Información establecido por la Norma General 07-2014*. En particular, el tribunal destacó que dicho cruce evidenció inconsistencias en la declaración del contribuyente, específicamente: (i) *en las declaraciones que se encontraban sustentadas en costos y gastos inexistentes, en razón de falsedad de un total de veintisiete (27) comprobantes fiscales*.

27. Además, se evidencia que los jueces del fondo indicaron que, conforme al ingreso registrado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impugnó al contribuyente respecto a las inconsistencias determinadas por dicha administración, basándose en la documentación presentada por la parte recurrente en su declaración jurada.

28. De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que*

nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: *a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.*(… *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración*

pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[2]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un*

[2] Con la dificultad práctica que ello implica.

tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son

afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[3], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*** *... "*[4]

29. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

30. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al

[3] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[5].**

31. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil [6] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga [7]tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso

[5] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho
[6] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[7] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

32. Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que, ante el señalamiento de parte recurrente con respecto al tipo de irregularidades presentadas con respecto de los costos y gastos que nos ocupan, las cuales se relacionan con el hecho de con los números de comprobantes fiscales, así como los medios de pagos no son fidedignos para la administración, recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, **en razón de que este último es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los gastos con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria**; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este tercer medio de casación.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Crossover Sound System, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00370 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]**cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03311
Solicitud núm.: 2024-R0276115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1671

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00725 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03311
Solicitud núm.: 2024-R0276115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fechas 1 de octubre de 2019; 31 de octubre de 2019; 28 de noviembre de 2019 y 19 de diciembre de 2019, la señora [redacted], reclamó en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) por facturación alta en los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, las cuales fueron declaradas no procedentes.

7. Posteriormente, incoó un recurso de reconsideración en la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), las cuales fueron rechazadas mediante las decisiones MET-[redacted], MET-[redacted], MET-010428627 y MET-0105282. No conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso jerárquico en la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra las decisiones indicadas, rechazado mediante la resolución SIE-RJ-2807-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020.

8. En esas atenciones, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución SIE-RJ-2807-2020, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00725 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted] contra la Resolución núm. SIE-RJ-2807-2020, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso indicado anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA la resolución impugnada ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, conforme los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a las partes recurridas, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Quebrantamiento al derecho de defensa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de respuesta a las conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 7 de junio de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

22. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en primer medio de casación se denuncia una *violación al derecho de defensa perpetrada al momento de emitir la decisión.* En ese sentido, la violación invocada está relacionada con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

23. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se analiza en único término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa, ya que no le fueron notificados los escritos de defensa de las entidades recurridas ni el dictamen del Procurador General Administrativo; que la remisión de los escritos de defensa y el dictamen señalados en la sentencia, no reposan en los correos electrónicos aludidos por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, pues tampoco estos cuentan con acuse de recibo fehaciente que permita comprobar que ciertamente los abogados los recibieron, lo que constituye una acción que transgrede el derecho de defensa; que en la instancia contentiva del recurso

contencioso administrativo no se establece correo electrónico alguno donde se autorice o se otorgue el consentimiento para efectuar las referidas notificaciones por esa vía, que deben contar con una regulación para que puedan ser instrumentos válidos y no se constituyan en sí mismas en remisiones vulneradoras de derechos, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Cronología del proceso" lo siguiente:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO … En fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, EDESUR DOMINICANA, S.A., depositó su escrito de defensa en relación al presente recurso. Por su parte, la Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 11730-2022, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Notificado a la parte recurrente en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal. Por su parte, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso. La Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 19340-2022, de fecha seis (06) del mes de octubre

del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente. Notificado en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal… En fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General Administrativa (PGA), depositó su Dictamen núm. 579-2023, en relación al presente recurso. Por su parte, la Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 17678-2023, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a través de cual ordenó que el dictamen antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Notificado en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal…" (sic).

25. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

26. La Constitución política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una*

justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

27. En ese ámbito, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

28. El tribunal de fondo se encuentra compelido a cumplir con la instrucción del proceso frente a todo tipo de demandado o persona, órgano o ente llamado a causa por cualquier vía, sea este principal o incidental, respecto de

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

quien deberá ser agotado el procedimiento establecido en las leyes números 1494-47 y 13-07 con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa.

29. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, si en el proceso se llevó a cabo la notificación de los escritos de defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), de la empresa Edesur Dominicana, SA., ni del dictamen del Procurador General Administrativo a la parte recurrente, en cumplimiento de su finalidad de informar a las partes sobre las actuaciones procesales producidas, con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la ahora recurrente.

30. Que, se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

31. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger los argumentos analizados.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03311
Solicitud núm.: 2024-R0276115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00725 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2057

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00323 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El escrito justificativo fue depositado en fecha 22 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

II. Antecedentes

6. Que, con motivo de un proceso de auditoría aprobado por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) en la Jurisdicción Inmobiliaria, la señora [redacted] fue desvinculada de la posición que ocupó como encargada de auditoría de la Contraloría de la Jurisdicción Inmobiliaria, decisión que fue informada a la trabajadora mediante comunicación núm. 823/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, suscrita por la Licda. [redacted], en funciones de directora general de Carrera Judicial.

7. No conforme con la decisión, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Consejo del Poder Judicial (CPJ), [redacted] y demandó en intervención forzosa a [redacted], a la sazón inspector general del Consejo del Poder Judicial, dictando la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00860, de fecha 20 de diciembre de 2022, la cual acogió el medio de inadmisión.

8. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0995 de fecha 31 de enero de 2023, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En ocasión del envío dispuesto, dicho tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00323, de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión promovido por las partes recurridas con consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de marzo del año 2021, por la señora [redacted] contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la señora [redacted]; con la intervención forzosa del señor [redacted], DÍAZ; por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la señora [redacted], al interviniente forzoso señor [redacted]

DÍAZ, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer motivo:** Falta De Motivos que es una violación a Precedente Constitucional; Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva (Art.69, Constitución). **Segundo medio:** Mala Aplicación e interpretación de derecho de los art. 8 y 47, LEY 107-13, contradicción de motivos, mala apreciación de las pruebas y falta de motivación de la sentencia que lo convierte en una violación a precedentes constitucionales. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre*

cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0995 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una violación del Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, muy específicamente relacionado a una

vulneración al derecho de defensa al no existir en el expediente prueba de la ponderación del escrito de defensa de la señora [redacted].

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido la sentencia hoy recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió declarar inadmisible la acción en justicia por haber sido impugnado un acto administrativo de mero trámite, aspecto esto que no fue abordado por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

15. En su escrito justificativo, la parte recurrente [redacted] planteó que fuera declarado en defecto el señor [redacted] por no haberse hecho representar conforme las disposiciones del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por*

la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

17. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en*

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

18. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

19. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 812/2024 de fecha 27 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio ubicado en la calle [redacted], Distrito Nacional, Ministerio de Hacienda de Rep. Dom, al Departamento de Contraloría General, Santo Domingo siendo entregado a [redacted], quien dijo ser abogado.

20. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted], [redacted] y [redacted], realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 10 de julio de 2024; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

[1] Subrayado nuestro.

21. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

22. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted], [redacted] y [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

23. En su memorial de defensa, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que la parte recurrente no depositó, junto a su memorial de casación, una copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada.

24. En contraste, en su escrito justificativo la parte recurrente señora [redacted], solicitó que fuera desestimado el incidente.

25. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

26. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no genera de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que, para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa generando, de esta manera un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Es decir, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada, de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya tenido podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así, su derecho de defensa, lo que no ocurre en la especie.

27. Concretamente, del análisis al memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se verifica en sus fundamentos núms. 42, 48 y 67 de su instancia defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

28. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

29. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

30. En su memorial de defensa, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, planteó que el recurso que se analiza deviene en inadmisible debido a que la parte recurrente no acreditó el interés casacional.

31. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

32. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

33. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

34. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

36. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

37. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

38. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

39. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

40. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

41. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

42. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

43. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señora [redacted] se advierte que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto propone alegatos fundados en una supuesta *falta de motivos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

44. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que como consecuencia de la casación con envío la hoy exponente realizó una solicitud en producción forzosa de pruebas, la cual fue autorizada mediante auto núm. 24490-2023, correspondiente a la solicitud núm. 2023-R0442702 y fue fijada la audiencia para el día 12 de enero de 2024, en la cual se solicitó de manera exclusiva un informe de investigación realizado por la señora [redacted]. Que, en la audiencia de fecha 19 de abril de 2024, las partes concluyeron al fondo de la solicitud de producción forzosa de pruebas en la cual se expusieron las motivaciones que hacían, para lo que la jurisdicción *a quo* se reservó el fallo fijando la lectura de su decisión. Que, en fecha 13 de mayo de 2024, el tribunal *a quo* procedió a dar a conocer su decisión la cual fue: único, rechazada la solicitud de producción forzosa de pruebas y ordena la continuidad del conocimiento del expediente.

45. Continúa alegando la parte recurrente que, al leer la sentencia impugnada, no se hace mención al fallo sobre la solicitud de producción forzosa de pruebas, como tampoco la sentencia atacada recoge dichos hechos, colocando a la hoy recurrente en indefensión respecto a lo acontecido en dicha audiencia y sobre fallo, por lo que, dicha omisión en la sentencia recurrida provoca y genera la nulidad de la misma. Que, era de esperarse que por lo

menos, el tribunal *a quo* diera razones, motivara un escueto análisis que, aunque fuera rechazando, dichos jueces dedicaran un considerando justificaran su decisión, situación que no ocurrió y que además no lo hacen constar en la sentencia.

46. En el apartado ''Cronología del proceso'', específicamente en la pág. 5 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

''En fecha 02 de noviembre del año 2023 la parte recurrente depositó un inventario de documentos'' (sic).

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''EN CUANTO A LOS INCIDENTES PLANTEADOS 8. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, las cuestiones incidentales que le han sido planteadas por las partes. 9. En cuanto al recurso principal las partes recurridas, el interviniente forzoso y el Procurador General Administrativo, solicitan los siguientes medios de inadmisión: 10. La parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, en razón de que la recurrente está solicitando la nulidad de unos actos de meros trámite, sin

solicitar la nulidad del acto que la desvincula, así como la inadmisibilidad de manera parcial del recurso en cuanto al acto núm. 0823/2018, por no ser el acto que dispuso la no entrega de la información requerida por la recurrente. 11. Por su lado, la señora [redacted] solicita en su escrito de defensa de fecha 19 de noviembre del año 2021 que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones planteadas por el Consejo del Poder Judicial. 12. Mientras que, el interviniente forzoso señor [redacted], solicitó que se declare inadmisible el recurso y la demanda en intervención forzosa por haber sido realizado fuera del plazo de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley 13-07, así como que se declare inadmisible el recurso con relación a la intervención forzosa, en razón de que carece de calidad y facultad para desvincular a la recurrente; asimismo solicitó que se le excluya del proceso, en vista de que es el Consejo del Poder Judicial el único con competencia para desvincular a la recurrente. 13. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, pretende se declare inadmisible el presente recurso por resultar violatorio al artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha de febrero del 2007. 14. En tanto que la señora [redacted], solicita se rechacen los medios de inadmisión por improcedente, mal fundados y carente de base legal. 15. En cuanto a la demanda adicional la parte recurrida, la señora [redacted] solicita en su escrito de defensa de fecha 22 de diciembre del año 2021, que se declare inadmisible la demanda adicional por vulnerar el principio de inmutabilidad del proceso al agregar conclusiones nuevas a su recurso. 16. Por su lado, la señora [redacted], no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales de la demanda adicional a pesar de haber sido notificada mediante correo electrónico de la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 02 de marzo del año 2022, así como tampoco se refirió a la misma en la audiencia conocida en fecha 13 de mayo del año 2024'' (sic)

48. Debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

49. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la hoy recurrente, [redacted], realizó una solicitud de producción forzosa de pruebas—la cual figura dentro de la cronología del fallo atacado (pág. 5) y depositada en ocasión del presente recurso— en fecha 2 de noviembre de 2023.

50. Sin embargo, la jurisdicción *a quo*, al orientar sus motivaciones a la inadmisión del recurso contencioso no dejó plasmada las motivaciones que conllevaron a desestimar dicha solicitud de producción forzosa de pruebas.

51. En ese tenor es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte

integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada (…)[4].

52. En ese orden, conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[5]; situación que no se verifica haya sido cumplida a cabalidad en el presente caso.

53. En efecto, esta sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido

[4] [redacted], [redacted]s et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[5] SCJ-PS-22-2776, de fecha 14 de septiembre 2022. BJ 1342.

proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso y más que las sentencias deben bastarse a sí misma, conteniendo una motivación coherente y completa exposición de los hechos y circunstancias que permita no solo la justificación de la pretensión, sino poner a la parte contraria en condiciones de producir medios que contradigan dichos planteamientos. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada.

54. Por otro lado, la parte recurrente solicitó en su memorial de casación que, la corte de casación dicte su propia sentencia de manera directa sobre la sentencia impugnada.

55. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

56. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta

corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

57. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00323 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00829
Solicitud núm. 003-2022-01966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Universitario de la Universidad de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1659

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00135 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00829
Solicitud núm. 003-2022-01966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Universitario de la Universidad de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En torno a la defensa de Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) resulta preciso indicar que los organismos del Estado se encuentran permanentemente representados por la Procuraduría General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00833 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, se rechazó la solicitud de defecto contra la parte recurrida.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante Resolución núm. 2012-335 de fecha 30 de noviembre de 2020 el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) dispuso la expulsión del señor [redacted] de dicho centro de estudios. Inconforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de la nulidad del citado

acto administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00135 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) por el señor [redacted], por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al señor [redacted], al CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ilogicidad e incoherencia de la sentencia. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-09 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en su memorial textualmente lo que se transcribe a continuación:

"Primen Medio: ILOGICIDAD E INCOHERENCIA DE LA SENTENCIA, como se puede observar en la página 2 Párrafo 04 de la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00135 de fecha 11/03/2022 dictada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo Recurrida, en fecha 2/11/2021 la presidencia del tribunal dictó un auto número 113217/2021, contentivo de puesta en mora ordenado a la recurrida UASD y a la Procuraduría General Administrativa producir su escrito de defensa y pronunciarse sobre los incidentes que crea otorgándole un plazo de 5 días aportar de la fecha de recibido. Actos el cual le fue Notificado mediante creo eléctrica a esas partes en fecha 10/11/2021 por el departamento de instrucción del este tribunal.

No obstante, se puede observar que el 30/11/2021, es cuando la Procuraduría General Administrativa deposito el Dictamen No. 1751/2021, y como se puede notar el tribunal otorgo un plazo de cinco días para presentar sus escritos sin embargo la PGA deposito el día 30 ósea Veinte 20 días después. Segundo Medio: FALTA DE MOTIVACION como se puede notar los jueces en la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00135 de fecha 11/03/2022 dictada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no se detuvieron a leer y ponderar todas las pruebas y documentos que fundamentan este expediente y la tiene faltas graves de motivación y contenido" (sic).

11. En la especie analizada, el examen del memorial de casación refleja que la parte recurrente se circunscribe a señalar que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de incoherencia e ilogicidad y, a su vez, no proveyó su sentencia de motivos, sin embargo no expone la forma en que con el pronunciamiento del fallo impugnado en esta oportunidad, la jurisdicción contencioso administrativa cometió en dichos agravios.

12. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de

forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

13. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

14. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación.

15. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.
[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

16. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00829
Solicitud núm. 003-2022-01966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Universitario de la Universidad de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00135 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5903
Solicitud núm.: 2025-R0250638
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1831

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00447 de fecha 6 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5903
Solicitud núm.: 2025-R0250638
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con el solar núm. 7, manzana núm. 67, Distrito Catastral núm. 1, municipio Compostela de Azua, provincia Azua, resultando la parcela núm. [redacted]72, a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Azua dictó la sentencia núm. [redacted]015 de fecha 31 de enero de 2022, que rechazó la solicitud de adjudicación del derecho de propiedad

presentada por el requirente y ordenó la revocación de la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto de saneamiento.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00447 de fecha 6 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, del recurso de apelación incoado por [redacted], mediante instancia introductiva de fecha 18 de marzo de 2022, contra la sentencia núm.[redacted]015, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Azua, respecto al proceso de saneamiento litigioso sobre el inmueble identificado como: Solar 7, manzana 67, distrito catastral núm.01, del municipio y provincia de Azua, parcela resultante [redacted]72; por haber sido incoado con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm.[redacted]015, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Azua, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones dadas al respecto. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría de este tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los

documentos a desglosar, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** ORDENA a la [redacted], Departamento Central, REMITIR la presente decisión ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para fines de ejecución; una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización del hecho, errónea aplicación del derecho y valoración de un documento en el que la parte recurrente alegó que la letra que figuraba en el mismo no era la de su padre y a pesar del abogado de dicho recurrente solicitar que sea enviado al INACIF para su prueba caligráfica y haber decidido el Tribunal Superior de Tierras. Jurisdicción centra, Reservarse el fallo para ser decidido conjuntamente con el fondo, dicho tribunal no hace constar en su fallo nada relativo al incidente planteado. Ver el numeral 8 de la Pagina 6 de la sentencia recurrida en casación y el dispositivo de dicha sentencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]5903
Solicitud núm.: 2025-R0250638
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que figura como parte del proceso en apelación el [redacted], que no fue emplazado en ocasión del presente recurso de casación.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece entre otras cosas, que la parte recurrente notificará el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. En ese sentido, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[1]**;** en este caso se verifica que la parte que no fue emplazada no resultó beneficiada de la decisión impugnada y no existe un vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio en relación a las demás partes del proceso, por lo que procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto del [redacted]; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso por no haberse realizado el emplazamiento ni depositado el acto correspondiente dentro del plazo legal, en violación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y de manera subsidiaria que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 285/2025 de fecha 29 de abril de 2025 instrumentado

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, por no contener la indicación del estudio profesional del abogado de la parte recurrente, ya sea de forma permanente o accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 20 de la citada ley de casación.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12. Según la ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

14. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia

de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de abril de 2025.

17. Del estudio del expediente se advierte que, al momento de adopción de la presente decisión, no consta depositado el acto de emplazamiento a la parte recurrida [redacted], sin embargo, conforme se extrae del memorial de defensa la parte recurrente cumplió con la obligación de emplazar a la parte recurrida, quien recibió el acto núm. 285/2025 de fecha

29 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua; que dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa tal como lo ha hecho, de lo que se puede establecer que la falta de depósito del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida.

18. Así las cosas, lo antes expuesto no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer de forma integral su derecho de defensa, tal como lo ha hecho. El depósito del emplazamiento permite a esta corte de casación verificar si el acto cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley para su elaboración así poder determinar, en caso de ser necesario, si existió violación al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales se rechaza del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

19. Respecto de la violación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, es preciso resaltar que como se ha establecido en parte anterior, el acto de emplazamiento núm. 285/2025 de fecha 29 de abril de 2025 no ha sido aportado al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, lo que imposibilita a esta Tercera Sala examinar la alegada irregularidad.

VII. Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

20. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

21. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

22. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

23. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

24. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y falta de valoración de las pruebas; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la citada Ley de casación.

25. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el incidente mediante el cual se solicitó el envió de un documento al INACIF para que se le practicara una experticia

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

caligráfica con el propósito de determinar si dicho documento había sido suscrito por el padre del exponente.

26. En relación con el alegado vicio, es preciso transcribir lo que consta en la sentencia impugnada:

"4. Antes de estudiar cuestiones de fondo, es necesario establecer que en audiencia de fecha 07 de marzo de 2023, el Lcdo. [redacted] en representación de la parte recurrente planteó un incidente consistente en que sea realiza una experticia caligráfica a una carta que alegadamente había enviado el padre de su representado solicitando la venta de la casa, sin embargo, el padre del señor [redacted] ni siquiera sabía escribir bien, pedimento que fue objetado por la parte recurrida. 5. En ese sentido, hemos comprobado que se encuentra aportada un acta de defunción correspondiente al finado [redacted], quien falleció en fecha 23 de junio de 2007, así mismo consta anexa a la glosa el extracto de acta de nacimiento del señor [redacted], cuyo contenido evidencia que el referido de cujus era su padre. 6. En cuanto a las medidas de instrucción ha sido juzgado lo siguiente: "Los jueces de fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria" 7. En efecto, hemos comprobado fehacientemente que el incidente persigue realizar una experticia caligráfica a una carta manuscrita en fecha 10 de octubre del año 1985 en la que aparece como remitente [redacted], quien falleció con anterioridad al inicio del presente proceso de saneamiento, por tanto, es imposible obtener sus rasgos caligráficos. De hecho, la prueba pericial ante el INACIF conlleva plasmar la escritura con

puño y letra al momento de realizar el examen, lo cual demuestra que la medida resulta frustratoria, por tanto, procede rechazar el incidente, valiendo consideración sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo" (sic).

27. De lo anterior se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí se pronunció sobre el pedimento relativo a la realización de una experticia caligráfica por parte del INACIF respecto de una carta manuscrita de fecha 10 de octubre de 1985 atribuida a [redacted], considerando que dicha medida resultaba improcedente ya que ante el fallecimiento del remitente, era imposible su ejecución en razón de que la prueba pericial requiere que la escritura sea plasmada con puño y letra al momento de la evaluación; por ello los jueces de fondo rechazaron el incidente y expresaron que no era necesario reiterar su decisión en el dispositivo, por lo que al no comprobarse el vicio alegado, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

28. Continúa argumentado la parte recurrente en el resto de su único medio de casación lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central se limita a hacer un inventario de 6 pruebas depositadas por la parte recurrentes, sin embargo el numeral 7 de las pruebas se hace referencia a otras pruebas sin enumerar ni valorar las mismas, que de haberlo hecho su dedición hubiese sido diferente. Que los medios de pruebas que haremos valer además de los enunciados en la Pagina 9 de la sentencia recurrida en casación, pero que

previamente había sido depositados el Tribunal de Jurisdicción Original son los siguientes: 1.-Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00447, EXP. Núm.[redacted]5903 dictada por el y Tribunal Superior de Tierras Jurisdicción Central de fecha 06 de septiembre de 2024. 2..- Copia del Acto No. 59/2025 mediante el cual se notificó la sentencia recurrida. 3.- Sentencia: 0031-TST-2024-S-00447. EXP. Núm. [redacted]5903, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central. 4.- Acto. No. 232/2022 contentivo de Recurso de notificación de recurso de Apelación incluyendo Tik 2385139 y copia del Recurso. 5.-Sentencia Civil núm. 084-2016-SSEN-00019. Exp. 084-2015-00032, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, con la cual se prueba que la parte Oponente se fue en precio por el Juzgado de paz para querer demostrar un contrato de alquiler entre las partes, pero que les fue rechazada dicha demanda. 6.- Acto. No.501/2017 mediante el cual se notificó la sentencia del Juzgado de Paz de Azua antes mencionada. 6.- Declaración Jurada de Propiedad, de fecha 3 de febrero del año 1994, que prueba que el padre del recurrente era propietario de dicho inmueble por haberlo comprado en 1968, por lo que los recurridos no son dueños del inmueble al que se oponen sea saneado por el recurrente" (sic).

29. En esas atenciones, se evidencia que la parte recurrente señala la existencia de diversos documentos que a su juicio, fueron debidamente aportados pero no enumerados ni valorados por el tribunal *a quo*, alegando que la ponderación de dichos elementos probatorios habría originado un fallo distinto al dictado, sin embargo, esta Tercera Sala constata que el exponente no precisa de manera concreta cómo estos documentos hubiesen influido de manera determinante en la solución del caso.

30. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5]*;* de modo que al no haber el recurrente acreditado la especial trascendencia de los documentos cuya falta de ponderación denuncia, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de valorar el vicio alegado, razón por la cual se declara inadmisible el aspecto examinado y, procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido las partes en aspectos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5903
Solicitud núm.: 2025-R0250638
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00447 de fecha 6 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456202
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Panadería Amarilis, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2004

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182°de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00080 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456202
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Panadería Amarilis, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y Panadería Amarilis mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios contra la entidad Panadería Amarilis, [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la

sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00201 de fecha 3 de octubre de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para el trabajador por no probar el alegado despido injustificado, condenó a las partes codemandadas al pago de derechos adquiridos y rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Panadería Amarilis, [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00080 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por Panadería Amarilys, señores [redacted] y [redacted] en fecha 23 de noviembre del 2023 y el otro por el señor [redacted] el día 21 de febrero del 2024, ambos en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada 3 de octubre del 2023 número 0052-2023-SSEN-00201; **SEGUNDO:** DECLARA sobre los pedimentos de fondo de éstos Recursos antes indicados que: ACOGE el de Panadería Amarilys, señores [redacted] y [redacted] por ser procedente especialmente por

estar fundamentado en derecho y pruebas legales y que RECHAZA al de señor [redacted] por ser improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la emitida por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada 3 de octubre del 2023 número 0052-2023-SSEN-00201 la REVOCA; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del derecho. **Segundo medio:** Sentencia infundada y carente de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el

que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* solo se limitó a descartar la existencia del contrato entre las partes sin dar una motivación precisa y acorde con los cánones legales con relación a los documentos aportados del pagaré notarial y las constancias de recibo, declarar que existía una gestión independiente de la "Panadería Amarilis" por parte del recurrente sin verificar que el referido pagaré notarial menciona la "Panadería Garibaldy", ignorando que se demostró una cesión de empresa y el despido injustificado producto del fraude realizado, lo cual se desmiente con el pagaré notarial y los recibos de constancia, los cuales no fueron ponderados ni le dieron valor probatorio y tampoco se refirieron a las anomalías en dichos documentos, cometiendo el tribunal de alzada un error

procesal al declarar que el recurrente hipotecó la panadería y actuó en contra de los principios laborales que rigen la buena fe, las buenas costumbres y las atribuciones que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo; en consecuencia, la sentencia impugnada contiene contradicciones, ambigüedades e imprecisiones, por lo cual sostiene que adolece del vicio de falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de valoración de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Carlos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456202
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Panadería Amarilis, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios, fundamentado en que fue objeto de un despido injustificado por parte de Panadería Amarilis, [redacted] y [redacted], por su lado, las partes demandadas sostuvieron que no existió relación laboral con el demandante, solicitando el rechazo en su totalidad de la acción promovida en su perjuicio, procediendo el juez de primer grado a declarar resuelto el contrato con responsabilidad para el trabajador por no haber demostrado el alegado despido ejercido por los codemandados, y los condenó al pago de derechos adquiridos; b) inconforme, la ahora parte recurrida interpuso un recurso de apelación sosteniendo que la sentencia debía ser revocada en su totalidad debido a la inexistencia de la relación laboral con la parte recurrente, quien tenía una gestión independiente de la Panadería Amarilis, sin subordinación a los codemandados, por lo que, consecuentemente, debía rechazarse la demanda inicial en todas sus partes; por su lado, [redacted] en su defensa y apelación incidental alegó que entre [redacted] y [redacted] operó una cesión de la empresa Panadería Amarilis, con quien subsistía la relación laboral al momento del alegado despido injustificado, por lo que solicitó que

la demanda inicial fuera acogida en todas sus partes, declarar que tuvo lugar una cesión de empresa, la existencia del vínculo laboral y el despido injustificado; y c) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y rechazó el recurso de apelación incidental, revocando en todas sus partes la decisión apelada y declarando la inexistencia de relación laboral.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10-Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia se acogen, ya que no han sido controvertidos en su existencia;- b) acerca de los testimonios dado ante ésta Corte por las señoras [redacted], [redacted] y el señor [redacted], en el Tribunal de Primera Instancia por el señor [redacted] el cual ha sido transcrito en la Sentencia que es apelada, propuestas las señoras [redacted], [redacted] por Panadería Amarilys, señores [redacted] y [redacted] los señores [redacted] y [redacted] por el señor [redacted] que los admite a todos por considerarlos verás ya que son precisos, coherente y concordante con la materialidad de los hechos que se establecen; c) que con relación al contenido de las pruebas que son admitidas ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellas cuando se refiera a las mismas;- 11- Que de la ponderación de las pruebas antes señaladas, ésta Corte declara haber establecido la existencia de los hechos siguientes: que el señor [redacted] tenía la gestión independiente de la Panadería Amarilys y sin estar subordinado en la prestación de éste servicio a los señores Julio

Peguero y [redacted] ya que éste contrataba personas, compraba insumos, otorgaba créditos e hipotecó los activos de la Panadería;" (sic)

16. Resulta oportuno destacar que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[1], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud. Asimismo, debe enfatizarse que el *vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2].

17. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, el tribunal de alzada determinó que no existió relación laboral entre las partes en virtud de que el recurrente disponía de los bienes y se comportaba como propietario del negocio y no como un empleado bajo la subordinación de las partes correcurridas, hechos que fueron comprobados por las pruebas testimoniales que la corte estimó como precisos, coherentes y concordantes con la materialidad de los hechos establecidos, en virtud de la facultad discrecional que poseen al momento de elegir los elementos

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

probatorios a los que deciden atribuirle méritos para formar su convicción, sin que esto se traduzca en desnaturalización; en consecuencia, procede desestimar esta vertiente de los medios de casación analizados.

18. La jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación de pruebas, cuando estas pudieren variar el fallo adoptado, puesto que su valor probatorio incidiría de manera distinta en la solución del conflicto; en este caso, el pagaré notarial y las constancias de pago no constituyen pruebas que pudieran impactar en una solución distinta a la adoptada, pues no evidencian la existencia de subordinación jurídica y se ajustan con la premisa forjada por los jueces del fondo en el sentido de que el hoy recurrente realizaba la gestión independiente de la Panadería Amarilis, pues contrataba personas, compraba insumos y otorgaba créditos e hipotecó los activos de la panadería; por lo tanto, tampoco cometió este vicio, procediendo desestimar los medios examinados.

19. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha

verificado la violación al debido proceso, falta de motivos o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00080 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456202
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Panadería Amarilis, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0527844
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2014

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00010 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0527844
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad [redacted], SRL., representada por su gerente [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2025 suscrito por Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de octubre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. ALBC FIS 0321-2019 mediante la cual le notificó a la contribuyente [redacted], SRL. los resultados del proceso de fiscalización del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y la multa por incumplimiento de deber formal; no conforme, interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. RR-[redacted], la cual rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la resolución de determinación; inconforme, la empresa [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00010 de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad REGINA DE LAS

ESTRELLAS, S.R.L., en fecha 15 de agosto de 2022, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, revoca la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente, en lo que respecta a la sanción impuesta a la razón social [redacted], S.R.L., ascendente a la suma de RD$56,738.00 por concepto de multa por incumplimiento a los deberes formales. CONFIRMA las resoluciones impugnadas en cuanto a los demás aspectos, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes involucradas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el *actori incumbit probatio*) la

obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador le corresponde a la administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal *a-quo*, el contribuyente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''[1]

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

10. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0527844
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

20. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la carga de la prueba* vicio que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria debido a que rechazó el recurso contencioso tributario sobre la base de que no aportó prueba que subvierta lo expresado por la DGII, sin embargo, no consideró que la actual recurrente no declaró ingresos y que la persona que dice que tiene ingreso según datos de terceros es la DGII, razón por la que realizó una determinación de oficio, y es ahí que indiscutiblemente a quien le correspondía la carga de la prueba era a la DGII porque es quien afirma el hecho y pues debe probarlo.

23. Continúa alegando la parte recurrente que sin el tribunal *a quo* ponderar que tanto en su recurso contencioso tributario como en su escrito de réplica al escrito de defensa de la DGII, advirtieron que la DGII hasta ese momento no había aportado el cruce de terceros detallado con la identificación de los adquirientes de inmuebles ni las operaciones específicas que justificasen tales montos, incluyendo las copias de los contratos de transferencias inmobiliarias que dice la DGII les fueron presentados por terceras personas teniendo como transferente a la ahora recurrente.

24. Arguye también que la exigencia de una prueba de contratos de ventas de inmuebles dejados de declarar como ingresos según pregona ''de boca'' la DGII como sustento de su incorrecto proceder resulta ser un absurdo a todas luces en el contexto de la impugnación tratada en donde se le imputa a la actual recurrente ingresos adicionales a los declarados no siendo ésta la que tendría la disponibilidad para el aporte de esa prueba, sino que quien debe aportarla es la DGII que alega tener información de diversos contribuyentes-compradores; que por tanto, resulta obvio que el pensamiento del tribunal *a quo* implica en sus efectos una antijurídica subversión de la carga probatoria ya que liberó a la DGII de su obligación legal de haber cumplido con el debido procedimiento.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 39. Esta Cuarta Sala luego de verificar, exhaustivamente, los documentos sometidos a su ponderación, juntamente con las pretensiones argüidas por las partes, advierte, que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cumplimiento con sus facultades de fiscalización, constató que la recurrente presentaba inconsistencia en su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR2) del ejercicio fiscal 2016, por omitir declarar el registro de contrato de venta, razón por la cual, en fecha 21 de mayo de 2019, notificó a través de su buzón de oficina virtual, a la recurrente, la comunicación núm.

ALBC FI [redacted], de fecha 07 de octubre de 2019, con las inconsistencias detectadas en su declaración jurada, para que justificara dichas inconsistencias, otorgándole un plazo de cinco (05) días a tales fines, según consta la certificación de notificación emitida por el departamento de Tecnología de la información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos. 40. Además, obra depositada el reporte de Declaración Jurada de fecha 07 de octubre de 2019, concerniente al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR2), correspondiente al periodo fiscal 2016/12, a nombre de la razón social [redacted], S.R.L., emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual, declaró ingresos brutos por la suma de RD$0.01. 41. En virtud de las anteriores consideraciones, la Administración aclara que utilizó el método sobre base cierta, utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información, en base a los datos suministrados por los terceros, ya que dichos gastos no fueron justificados por el contribuyente, entidad social [redacted], S.R.L., tal y como alega la parte recurrida en la Resolución de Reconsideración, de marra, en la cual, la parte recurrente, no aportó documentación en la que se fundamenten sus pretensiones. 42. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Reciprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. 43. En ese sentido, no ha quedado demostrando ante este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia,

por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente argumento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia.'' (sic)

26. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas que refutaran la determinación realizada por la administración tributaria, la cual, según el fallo, se basó en un método de verificación sobre base cierta, sustentado en la declaración jurada del propio contribuyente, utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información, en base a los datos suministrados por los terceros.

27. Sobre este particular, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo ''1. Copia de la comunicación núm. ALBC FI [redacted] de fecha 08 de mayo de 2019; 2. Copia de la resolución de determinación núm. ALBC FIS 0321-2019, emitida por la administración local de Boca Chica, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **3. Copia de la consulta del sistema se seguimiento a los contribuyentes (SECCON), con el detalle de las inconsistencias por ingresos no declarados, con informe del caso y relación de contratos que**

generaron las inconsistencias; 4. Original de la certificación de fecha 23 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **5. Copia del reporte de declaración**; 6. Copia de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).'' (sic)

28. De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.* … Ese texto prescribe dos situaciones: *a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama*

el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(… *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo*[3]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la*

[3] Con la dificultad práctica que ello implica.

veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los

interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[4], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*** *… "*[5].

[4] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

29. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

30. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del**

principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[6].

31. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[7] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[8] tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

32. Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que, ante el señalamiento del contribuyente respecto al tipo de irregularidades presentadas con

[6] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho
[7] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[8] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

relación de los ingresos no declarados que nos ocupan, recae sobre este último, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, ello **en razón de que es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los ingresos con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria**; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación.

33. Esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0527844
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00010 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0431296
Recurrente: Inversiones Alana, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2034

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Alana, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00392 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0431296
Recurrente: Inversiones Alana, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones Alana, EIRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 14 de agosto de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 529-2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrita al Tribunal Superior Administrativo.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de enero de 2025 suscrito por el Magdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Inversiones Alana, EIRL. con la finalidad de que fuera revocada la comunicación GRE-DRST núm. 3[redacted] de fecha 16 de octubre de 2023 emitida por la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que no crea ni tiene ningún efecto jurídico frente a su situación jurídica actual, a la vez que se le acogiera al régimen especial de tributación con efecto a partir del 19 de septiembre de 2023, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00392 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en la forma, el Recurso Contencioso Tributario de fecha 05 de diciembre año 2023, interpuesto por la empresa INVERSIONES ALANA, E.I.R.L., contra de la comunicación GRE-DRST Núm. 3[redacted], de fecha 16 de octubre del año 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la empresa INVERSIONES ALANA, E.LR.L., a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la

glose procesal. **Segundo medio:** Falta de ponderación por parte de la corte *a-qua* y de la recurrida de documentos y argumentos de la recurrente, eludiendo totalmente su existencia**. Tercer medio:** Fallo *infra petita*. **Cuarto medio:** Falta de base legal y rechazo injustificado: la recurrente cumplía con sus obligaciones tributarias, y, además y de todos modos, las S.A. sí pueden acogerse al RST. **Quinto medio:** Falta de motivación. **Sexto medio:** De manera general, violación del principio constitucional de justicia rogada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de agosto de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Inversiones Alana, EIRL. en su primer, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal, falta de ponderación, fallo infra petita, falta de base legal y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al no declarar inadmisible el recurso contencioso tributario por no ser la comunicación núm. GRE-DRST núm. 3[redacted] de fecha 16 de octubre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) un acto de mero trámite, sino más bien rechazarlo en cuanto al fondo, incurrieron en una desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal al

eludir y por ende no ponderar los documentos cruciales depositados por esta conjuntamente con los hechos que presentaron como verdaderos, afirmando en su considerando núm. 16, *motu proprio* y sin realizar indagación alguna, ya que no estaba en condición de apreciar ningún expediente administrativo que respaldara el contenido de la comunicación recurrida, el contenido de la referida comunicación aun cuando los documentos depositados por esta demostraban la falacia de las afirmaciones contenidas en la misma.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: ..."PRIMERO (1°): admitir en la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido interpuesto válidamente y en tiempo hábil, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos por la ley; SEGUNDO (2°): revocar el Acta de Rechazo GRE-DRST Núm. 3[redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por todas las razones evocadas más arriba, en perjuicio de la recurrente; pero, sobre todo, ya que únicamente revocar el Acta de Rechazo GRE-DRST Núm. 3[redacted] no crea tiene ningún efecto jurídico frente a la situación jurídica actual; TERCERO (3°): Apoderándose este tribunal de la especie, siendo actualmente todavía el año fiscal 2023, ordenar la acogencia de la recurrente al régimen especial de tributación con efecto a partir del 19 de septiembre 2023, habilitándole la declaración jurada para el RST 2023, no obstante la fecha de la sentencia por evacuarse en la especie; y, CUARTO (4°): Además, frente a la particular mala fe de la recurrida en la

especie, condenar a la recurrida al pago de un astreinte definitivo de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) diarios, a favor de la recurrente, contados a partir de la notificación de la sentencia por evacuarse en la especie hasta cumplimiento efectivo e integral de la misma, no obstante cualquier recurso"... 16. En ese orden de ideas, la comunicación GRE-DRST Núm. 3[redacted], de fecha 16 de octubre del año 2023, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentivo de la respuesta al acto alguacil núm. 778-2023 y solicitud núm. 3750973 de la parte recurrente, indica los requisitos y las pautas a tomar para entrar en el Régimen Simplificado de Tributación (RST) que debe realizar la empresa Inversiones Alana, EIRL, indicando que para proceder con este registro debe la administración tributaria terminar con la solicitud núm. 3684958 sometida en fecha 30 de agosto del año 2023, por la recurrente de la transformación de SA a EIRL, siendo este un paso necesario para ser incorporado al RST, esto se trata de un acto informativo para fines de regularizar estado de la empresa Inversiones Alana, EIRL, para su ingreso al RST, vía el Portal DGII, en el siguiente enlace: https://dgii.gov.do/rst/indextst.aspx. En este orden, indicamos que la transformación de a EIRL se encuentra en proceso, con la solicitud No.3684958, sometida en fecha 30 de agosto del 2023, siendo necesario completar esta antes de solicitar su incorporación al RST, por lo que no se configuran en el acto, los requisitos para interponer el recurso contencioso tributario, según el artículo 139 de la Ley 11-92, por lo que entendemos, proceder, rechazar el recurso interpuesto..." (sic).

23. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones

distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

25. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

26. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la comunicación núm. GRE-DRST núm. 3[redacted] de fecha 16 de octubre de 2023, por medio de la cual la administración tributaria le indicó al contribuyente que para poder ser acogida en el Régimen Simplificado de Tributación (RST) debía actualizar su tipo societario y presentar sus obligaciones fiscales, recurso que fue rechazado por los jueces del fondo.

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

27. Asimismo, se advierte que para rechazar dicho recurso el tribunal *a quo* indicó que el acto impugnado no era susceptible de ser recurrido puesto que *...no se configuran en el acto, los requisitos para interponer el recurso contencioso tributario, según el artículo 139 de la Ley 11-92...*

28. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo son actos recurribles. *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

29. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

30. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los

tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

31. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 *establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables*. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

32. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

33. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la Ley núm. 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

34. De su lado, se encuentran también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[4].

[4] Ibidem.

35. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[5].

36. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

37. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa,

[5] El subrayado es nuestro.

todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

38. Del análisis del acto cuya desnaturalización se invoca, lo cual se realiza debido a la naturaleza del vicio invocado, resulta menester aclarar que, con base en el marco normativo aplicable, la comunicación núm. GRE-DRST 3[redacted] no puede considerarse un acto de mero trámite, sino que reviste las características de un acto administrativo recurrible. Esto se debe a que dicha comunicación contiene una manifestación expresa de la voluntad de la Administración Tributaria (DGII) mediante la cual se le impone a la contribuyente una condición para poder acogerse al Régimen Simplificado de Tributación (RST): actualizar su tipo societario y cumplir con sus obligaciones fiscales. Esta exigencia produce efectos jurídicos directos e inmediatos sobre la esfera de derechos de la contribuyente, al condicionar su acceso a un régimen tributario especial, lo cual incide en su carga fiscal y en su planificación financiera.

39. De conformidad con los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13, son recurribles todos aquellos actos administrativos que afecten derechos o

intereses legítimos de los administrados. Asimismo, el artículo 54 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) establece que los actos administrativos de la DGII que determinen obligaciones tributarias o afecten derechos del contribuyente pueden ser impugnados mediante los recursos correspondientes.

40. En consecuencia, al tratarse de una decisión que incide en el procedimiento de incorporación al RST y que impone condiciones que afectan la situación jurídica de la contribuyente, la comunicación GRE-DRST 3[redacted] constituye un acto administrativo y no un mero trámite, por lo que su impugnación ante la jurisdicción contenciosa tributaria era procedente.

41. En ese sentido, los jueces del fondo al llegar a la conclusión de que la comunicación GRE-DRST 3[redacted] constituye un acto de mero trámite y no un acto administrativo definitivo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este aspecto del primer y segundo medios examinados, y, en consecuencia, casar con envío el presente recurso de casación.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

43. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0431296
Recurrente: Inversiones Alana, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00392 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 4221008
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Almacenes El Básico, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1963

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00975 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 4221008
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Almacenes El Básico, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 04 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Almacenes El Básico, S.R.L., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 04 de octubre de 2017 la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución núm. GF-DO-0980 que ordena la reliquidación de la fiscalización de las importaciones de equipos y accesorios eléctricos y electrónicos realizadas desde el 25 de mayo de 2015 al 25 de mayo de 2017, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00975 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la entidad comercial ALMACENES EL BASICO, S.R.L., contra de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la entidad comercial ALMACENES EL BÁSICO, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)y, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. GF-DO-0980, de fecha 04 de octubre del 2017, dictada por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, dejándola sin efectos legales y jurídicos, de acuerdo con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la entidad comercial ALMACENES EL BÁSICO, S.R.L., por los motivos expuestos en la parte considerativa. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, entidad comercial ALMACENES EL BÁSICO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Interés casacional. **Segundo medio:** Violación a la regla del derecho. **Tercer medio:** Contradicción de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad comercial Almacenes El Básico, S.R.L. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1762/2024 de fecha 10 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la calle [redacted], núm. 194 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada posee su domicilio la recurrida sociedad comercial Almacenes El Básico, S.R.L.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones

que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre la falta de interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 04 de abril de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que su tercer medio de casación se fundamenta en concreto sobre una alegada *contradicción de motivos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden para mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos puesto que en el numeral 54 de la sentencia impugnada establece que no fueron presentados cada uno de los procedimientos llevados a cabo por la administración y de cada una de las resoluciones notificadas al agente pasivo, siendo esto un error de los jueces del fondo en cuanto a la valoración de la prueba.

26. Continúa alegando la parte recurrente que yerra el tribunal *a quo* partiendo del hecho de que la sentencia manifiesta que el juez puede imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones, cuestión que no es discutible y la cual aprobamos, pero no menos cierto es que la

administración aduanera presentó las diligencias y resoluciones llevadas a cabo en el proceso de fiscalización.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…49. En ese sentido, preciso es señalar que la resolución núm. GF/DO-0980, de fecha 04 de octubre del 2017, emitida por la Dirección General de Aduanas, es atacada mediante el presente recurso, es realizada en ocasión al procedimiento llevado a cabo por la Gerencia de Fiscalización de la Administración Aduanera, contentivo a la fiscalización de las declaraciones aduanales realizadas por la parte recurrente entre las fechas 25 de mayo del 2015 y 25 de mayo del 2017. De las cuales se hicieron 69 reliquidaciones, 2 mediante aplicación del método de valor de transacción, 12 mediante el método de valoración por mercancías similares y 55 por el método de último recurso…53. De igual manera, resulta indispensable puntualizar que la motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. De lo expuesto en el párrafo precedente, se evidencia que la administración tributaria no dio motivos suficientes ni hubo un proceso administrativo adecuado de acuerdo a lo establecido en el 7 Artículo 14, párrafo I, Ley 107-13. 54. Aunado a lo anterior, es menester destacar que la resolución impugnada solo se limita a indicar el monto total contentivo a las diferencias encontradas en las declaraciones aduanales presentadas por la parte recurrente, sin mencionar detalladamente porque procedieron a utilizar el referido método de valoración, ni depositar ningún documento donde se pueda vislumbrar la diferencia entre las declaraciones aduanales presentadas ni evidencia de las referencias que se tomaron en cuenta para realizar las

reliquidaciones, vulnerando directamente el derecho al debido que posee el recurrente. 55. Además, la materia tributaria se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia, a saber: "*19. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago. 20. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia*". 56. Del estudio la resolución impugnada, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), este colegiado ha podido apreciar que el mismo comporta un ejercicio de la potestad propia de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de determinación de la deuda tributaria; no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el 20 y siguientes del Decreto 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994. 58. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Administración Tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado documentación que acredite el

cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende cobrar de manera compulsiva, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) de la documentación sustancial que permita a este tribunal esclarecer que se cumplió con el debido proceso administrativo en el proceso llevado en contra de la parte recurrente, entidad comercial Almacenes El Básico S.R.L., procede a ACOGER en este aspecto el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic)

28. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos se configura, las afirmaciones contradictorias deben ser tan necesarias que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad de la otra*[4].

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido,

[4] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido corroborar que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que el acto administrativo -resolución núm. GF/DO-0980 de fecha 04 de octubre del 2017- se encontraba desprovisto de motivación y que adicionalmente para su emisión se había incumplido con las disposiciones de la norma en cuanto al debido proceso en el procedimiento de fiscalización de las declaraciones aduanales reportadas por la ahora recurrida. Que ante la ausencia de las actuaciones administrativas que acrediten su cumplimiento al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y el párrafo I del artículo 14 de la Ley 107-13 era evidente que las actuaciones de la ahora recurrente se encuentran contrarias a las disposiciones de la norma, constataciones de hecho que se encuentran a cargo de los jueces del fondo, de ahí que, no se aprecia que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

31. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente arguye "el interés casacional" argumentando que el artículo 10 de la Ley 2-23 establece la procedencia o no del recurso de casación en cuanto a las

decisiones tanto definitivas como interlocutorias y en el presente caso existe un elemento relevante en cuanto a la nulidad planteada en el recurso contencioso tributario en ocasión de una falta de legitimación procesal activa, calidad y poder, punto al cual se pretende sea de interés casacional en vista de que se trata de la presunción de validez de un acto frente a la falta de calidad o poder de quien actúa de conformidad con el artículo 158 del Código Tributario y la Ley 107-13.

32. El examen del medio propuesto pone de manifiesto que no se trata de un medio de casación — el cual se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia— puesto que no se fundamenta en vicios cometidos por los jueces que dictaron el fallo y consecuentemente no resultó un aspecto abordado por el tribunal a *quo*, quedando a cargo de esta Suprema Corte de Justicia la retención del interés casacional sobre las argumentaciones de infracción sustantiva o procesal en concreción del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, razón por la cual se desestima el primer medio de casación propuesto.

33. **En relación al medio de casación sobre el cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de

casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio de casación alegando una violación a la regla del derecho, respecto del segundo medio de casación, se limitaron a exponer que el tribunal *a quo* dejó sin efecto la nulidad planteada dejando a la interpretación del tribunal la nulidad sin agravio desde el punto de vista general ante la problemática que fue originada por la parte adversa en el sentido de no presentar o haber presentado múltiples representantes con el propósito de evitar la responsabilidad civil tributaria frente a la resolución atacada, solicitando que sea acogida la nulidad en cuanto a la falta de presentación dado que no existen documentos legales que den al traste con la responsabilidad de conformidad con la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencia de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00975 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0352083
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2071

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00051 de fecha 24 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0352083
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a la demanda en dimisión interpuesta por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00182 de fecha 14 de junio de 2024 mediante la cual acogió la demanda en dimisión, declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte demandada y acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios y condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de prestaciones laborales y beneficios de la empresa; que no conforme el CEA interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00051 de

fecha 24 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR en contra de la sentencia laboral No. 052-2024-SSEN-00182, de fecha 14 de junio de 2024, dictada por la Tercer Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], abogado del demandante dimitente y recurrido, quien afirmó estarlas avanzando " (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal onceavo la Sentencia No. 029-2025-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 95 ordinal tercero y 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen

reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de abril de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de abril de 202.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0352083
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00051 de fecha 24 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02310
Solicitud núm.: 2024-R0227901
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1668

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Edesur Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00080 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02310
Solicitud núm.: 2024-R0227901
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Edesur Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de marzo de 2021 el señor [redacted], presentó una reclamación por alta facturación en el mes de febrero de 2021

en el suministro NIC núm. 5005330, en Edesur Dominicana, SA., la cual fue declarada improcedente. No conforme, incoó una reclamación en la dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), decisión rechazada mediante resolución núm. MET-[redacted] de fecha 29 de abril de 2021, por no haberse encontrado indicios que indicaran algún tipo de problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada.

6. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso jerárquico contra la resolución núm. MET-[redacted] de fecha 29 de abril de 2021, en la Superintendencia de Electricidad (SIE), decidida mediante la resolución núm. SIE-RJ-2304-2021 de fecha 29 de junio de 2021, en la cual se ratificó la resolución impugnada, razones por las que el reclamante interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00080 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 20 de agosto de 2021, por el señor [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, declara, NULA la resolución núm. SIE-RJ-2304-2021 de fecha 29

de junio de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), emitir un crédito en favor de la recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las últimas tres (03) facturas pagadas (no reclamadas) del año 2020, sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación (diciembre 2020, enero y febrero, 2021), incluyendo los costos financieros calculados a la tasa de interés activa del mercado, conforme al promedio de dicha tasa publicado mensualmente por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta interpretación de la norma, errónea aplicación del derecho y fallo *extra petita*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 15 de mayo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán

aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en algunos aspectos del único medio de casación se denuncia un fallo *extra petita*; en ese sentido, la violación invocada está relacionada con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la entidad comercial Edesur Dominicana, SA., expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar algunos aspectos del único medio de casación propuesto, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que en su recurso contencioso administrativo el señor [redacted] concluyó de una manera, entre las que se destaca la solicitud de una nueva revisión de la reclamación por facturación alta, en ese sentido, el tribunal *a quo* entendía

que el referido pedimento carecía de objeto debió rechazar el recurso, ya que esas fueron las conclusiones del recurrente, sin embargo emitió una decisión que se escapa de las pretensiones para las que fue apoderado y violentando el derecho de defensa de la exponente en cuanto a las nuevas conclusiones conferidas por el propio tribunal, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones consignadas en las páginas 4 y 5 de la indicada decisión, a saber:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: El recurrente, señor [redacted], a través del escrito contentivo de su recurso contencioso administrativo, depositado en fecha 20 de agosto de 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto contra resolución SIE-RJ-2304- 2021 decisión sobre recurso jerárquico dictada por la Superintendencia de Electricidad. SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos. TERCERO: Ordenar a la SIE que a través de PROTECOM una nueva revisión detallada de la reclamación por facturación alta, que incluya explicar de forma pormenorizada el porqué del aumento en el monto facturado durante el período de facturación reclamado febrero/2021. CUARTO: Ordenar a la SIE que a través de PROTECOM que solicite a la empresa distribuidora una explicación por escrito acerca de las causas de fuerza mayor que llevaron a la facturación de un periodo de 92 días sin subdividir. QUINTO: Ordenar a la SIE que a través de PROTECOM establecer un acuerdo de resolución de pago entre la empresa y el cliente en

base a un monto promedio conforme al histórico de consumos revisado, que incluya las indemnizaciones debidas al cliente, si procediere. SEXTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas" (sic).

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 16. El señor [redacted], parte recurrente, mediante el presente recurso contencioso administrativo, pretende la revocación la resolución núm. SIE-RJ-2304- 2021 de fecha 29 de junio de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en virtud de que, a su juicio, la SIE en su decisión se limita a trascribir lo informado por PROTECOM-Metropolitana, sin realizar un examen pormenorizado de los hechos. Que en cuanto a la inspección de la acometida, en el momento de su realización, abril de 2021, no se presentaron anomalías, sin embargo, eso no era indicativo de que no existieran anomalías durante el periodo de facturación diciembre 2020 a febrero 2021, ya que la inspección se realizó más de un mes después de la primera reclamación y sólo tras haber interpuesto una segunda reclamación por ante PROTECOM-Metropolitano la empresa distribuidora, en este caso EDESUR, no envío con anterioridad ningún equipo a inspeccionar, a pesar de que se le informó que el consumo era muy elevado e inconsistente con el histórico y con el uso de la vivienda. Sobre el período de facturación, la SIE se limita a transcribir los art. 458 y 459 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad NO 125-01, sin explicar por qué en el caso concreto la factura no vulnera dichas disposiciones... 19. En la especie, la Superintendencia de Electricidad (SIE), actuó en virtud al artículo 24 de la Ley General de Electricidad, que le faculta a resolver los reclamos de los consumidores de energía, frente a los concesionarios y propietarios de instalaciones eléctricas, cuyo campo por estar orientado a armonizar un sector tan sensible de la sociedad debe estar sustentado en pruebas técnicas,

las cuales a su vez sostendrán los criterios que ha de formarse la Superintendencia de Electricidad (SIE), para decidir el proceder o no de las demandas que se le apodere. 20. Para la solución del presente caso, es preciso determinar si la resolución objeto del presente recurso, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, mediante la cual se ratifica el rechazo de la reclamación por alta facturación respecto del mes de febrero 2021, interpuesta por el señor [redacted], fue dictada conforme con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación y haciendo uso de las herramientas puestas al alcance de la recurrida para emitirla apegada a la norma, la razonabilidad, la justicia y la equidad. 21. En esas atenciones, conforme establece la resolución impugnada número SIE-RJ-2304-2021 de fecha 29 de junio de 2021, que ratifican la Decisión No. MET-[redacted] de fecha 29 de abril de 2021, emitida por PROTECON respecto de las reclamaciones realizadas por el señor la Decisión No. MET-[redacted] de fecha 29 de abril de 2021, por alta facturación del mes de febrero años 2021, las mismas fueron emitidas en virtud de: *a) Revisión de los históricos de consumos en el sistema informático de EDESUR b) Los levantamientos de cargas de los suministros en cuestión realizados por los técnicos de PROTECOM. c) revisión de ordenes de servicios en el sistema de gestión comercial de EDESUR d) Inspecciones realizadas a la cometida y al equipo de medición* 22. Producto de las referidas evaluaciones, resultó que la reclamación no procedió, siendo ratificada la resolución impugnada, por no haberse encontrado elementos que permitieran su modificación, según el contenido de estas resoluciones, sobre la base de: *a) La factura reclamada fue emitida con un periodo de 92 días para corregir las estimaciones de los meses diciembre 2020 y enero 2021, realizando las devoluciones correspondientes b) No figuran ordenes de servicios que reporten desperfecto en el medidor c) No se encontraron anomalías que pudieran afectar la medición. d) Al momento de la inspección al medidor la lectura es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación. e) Se tomó en cuenta el régimen tarifario vigente*. 23. Es importante destacar que, el Reglamento para la Aplicación de la Ley General

de Electricidad núm. 125-01 establece que, la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM): "*Es la dependencia de la Superintendencia de Electricidad cuya función es fiscalizar los procedimientos y acciones de las Empresas Distribuidoras en primera instancia, frente a las reclamaciones de los consumidores del servicio público, atender y dirimir en segunda instancia las reclamaciones de los consumidores de servicio público frente a las Empresas de Distribución.*" 24. El artículo 458 de la referida Ley establece: *Aplicación de la Tarifa. La Empresa de Distribución está obligada a facturar el servicio en base a la lectura de los equipos de medición, por períodos mensuales vencidos y de acuerdo a los criterios establecidos en las tarifas fijadas por la SIE. Se entiende por periodo* mensual de lectura de *medidores y de facturación de consumos aquel que, entre dos sucesivas (2) lecturas y facturaciones comprende un lapso no inferior a veintisiete (27) ni superior a treinta y un (31) días, sin que pueda sobrepasar los 365 (trescientos sesenta y cinco) 366 (trescientos sesenta y seis) días al año. Excepcionalmente, en los suministros sin equipos de medición a los que se factura consumo fijo que hayan sido expresamente autorizados por la SIE, éste será de treinta (30) días.* 25. Asimismo, dicha Ley en el artículo. 459. cita: *Si por causa de Fuerza Mayor el período excediera los treinta y un (31) días, la Empresa de Distribución deberá conceder a solicitud del Cliente Usuario Titular, un acuerdo de pago para la cancelación de esta factura, sin efectuar ningún tipo de cargo por mora origen en dicha causa.* 26. El tribunal advierte, que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en su escrito sostiene que respecto a la facturación por los 92 días se debió a lo siguiente: *el mes noviembre/2021 que se emitió una factura con consumo y la lectura encontrada fue de 3,269 KWH, seguido de esta factura las de diciembre/2020 y enero/2021, fueron promediadas, y el mes de febrero/2021), verificamos en la factura que el proceso de facturación es el mismo que se usa mensualmente, se toma la lectura actual y se le resta la lectura anterior y el resultado es el consumo, en este caso la lectura anterior es la de último mes que se facturó y corresponde al mes de noviembre/2021, con una lectura de 3,269 KWH, y la lectura actual es de 9,726 KWH, al efectuar la resta entre la lectura actual y la anterior obtenemos el consumo de los meses de diciembre/2020, enero y febrero/2021, correspondiendo cada mes a un consumo de 2,926.56 KWH. Dicho esto, solo cabe*

aclarar que el consumo de 9,726 KWH se dividido en 3 partes iguales para los meses anteriormente mencionados, ósea 9,726 /3= 2,152.33 KWH, siendo este último valor por encima de 700 KWH, es la razón por la que fueron facturados los 92 días juntos ya que es lo mismo facturar tres veces 2,152.33 que 9,726 KWH. Argumentado además que se debió a una causa de fuerza mayor en virtud el artículo 459 de la Ley 125-01 27. En otro orden, cabe resaltar que la buena administración pública comporta, conforme dispone el artículo 4 de la ley 107/13 y ha desarrollado el Tribunal Constitucional, un derecho de raigambre fundamental el cual encuentra su fundamento en el artículo 138 de la Constitución que reza lo siguiente: "*La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*." 28. El indicado derecho fundamental se concreta en la materialización de una serie derechos subjetivos de orden administrativo, en donde destacan los siguientes: "*1. Derecho a la tutela administrativa efectiva; 4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas; 7. Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes; 19. Derecho de acceso a los expedientes administrativos que les afecten en el marco del respeto al derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto.*" 29. En el contexto que antecede, Luego de la valoración de las pruebas aportadas, el tribunal ha verificado que, respecto a la factura reclamada, dígase febrero 2021, la cual comprende un periodo desde 10 de noviembre de 2020 al 10 de febrero 2021 no es procedente facturar 92 días en una factura, en virtud de lo establecido en el artículo 458 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 el cual reza: *Distribución está obligada a facturar el servicio en base a la lectura de los equipos de medición, por períodos mensuales vencidos y de acuerdo a los criterios establecidos en las tarifas fijadas por la SIE. Se entiende por periodo mensual de lectura de medidores y de facturación de consumos aquel que, entre dos sucesivas (2) lecturas y facturaciones comprende un lapso no inferior a veintisiete (27) ni*

superior a treinta y un (31) días, sin que pueda sobrepasar los 365 (trescientos sesenta y cinco) 366 (trescientos sesenta y seis) días al año; en cuanto al argumento de las recurridas en el sentido de que dicha actuación fue realizada en virtud de causa de fuerza mayor, dichas recurridas no han especificado, ni justificados con elementos probatorios cual fue la causa de fuerza mayor que los llevo a determinar la facturación por el periodo de 92 días. 30. En ese orden, el tribunal haciendo un análisis promedio de los tres meses en virtud el monto total facturado por la suma de RD$67,797.94, si divide por tres, en cada mes correspondería un monto de RD$22,499.31, lo que supone un suma exorbitante en comparación con el mes de facturación anterior noviembre 2020 que fue de RD$2080.62, por lo que es evidente que existe una gran discrepancia entre los meses cobrados con el anterior, en ese sentido, dicho consumo no ha sido justificado por la administración. 31. Es menester establecer que para el tribunal verificar el efectivo cumplimiento de los derechos enunciados anteriormente, y, por consiguiente, el cumplimiento de la buena administración resulta indispensable tener a mano el expediente administrativo, cuya definición ofrece el artículo 21 de la ley 107/13: "*el expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado*"... 35. En ese tenor, luego del análisis de los elementos de pruebas aportadas al expediente, se verifica que, la Administración no suministró los documentos, por los cuales justifica las investigaciones realizadas con respecto a las reclamaciones de alta facturación del servicio eléctrico distribuido al consumidor desde el mes de diciembre 2020 a febrero 2021, por lo tanto, dichas inspecciones y levantamientos realizados carecen de sustento probatorio que afirmen la veracidad de las actuaciones, en virtud de que no fue aportada el acta de inspección resultando que, dicha omisión comporta un ejercicio contrario al deber de los órganos y entes públicos, de cumplir con el debido proceso en el despliegue de sus voluntades o decisiones, para con ello, garantizar el derecho fundamental a la buena administración pública y debido proceso, y

más aún cuando la distribuidora de electricidad, se encuentra obligada por el Reglamento de aplicación de la Ley 125-01 de Electricidad, articulo 464.- (Modificado por Decreto 494-07) a tener el dominio en la instalación y precintado de los equipos de medición y control de energía eléctrica que instala en las viviendas y comercios en general. Por lo tanto por la falta de elementos probatorios es que este tribunal declara nula la SIE-RJ-2304-2021 de fecha 29 de junio de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, y ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), emitir un crédito en favor del recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las últimas tres (03) facturas pagadas (no reclamadas) del año 2020, sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación (diciembre 2020, enero y febrero, 2021), incluyendo los costos financieros calculados a la tasa de interés activa del mercado, conforme al promedio de dicha tasa publicado mensualmente por el Banco Central de la República Dominicana, sobre dichos importes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 de la Ley 125-01 de electricidad y el Reglamento de aplicación art. 4469 acogiendo por vía de consecuencia, el presente recurso contencioso administrativo, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la presente decisión. 36. En cuanto a la solicitud de ORDENAR A LA SIE realizar una nueva inspección respecto de los meses reclamados, la misma carece de objeto en virtud de que, debido al tiempo transcurrido, no existiría un registro real de consumo, en ese sentido se rechaza dicho pedimiento, sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva" (sic).

25. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión

del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo *ultra petita* se materializa cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo.

26. Vale dejar por sentado que las conclusiones o pretensiones de las partes, son las que figuran en el apoderamiento, por lo que en ese sentido queda limitado el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo que fue solicitado, por cuanto ha perjudicado a una parte, a la vez le genera un estado de indefensión, lo que constituiría no solo un fallo *ultra petita*, sino también una vulneración al derecho de defensa …que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes, los motivos y el dispositivo de la sentencia; por ende los jueces no deben pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate.

27. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado, entre otras cosas: a) una nueva revisión detallada de la reclamación por facturación alta; b) una explicación por escrito acerca de las causas de fuerza mayor que llevaron a la facturación por un período de 92 días sin subdividir; c) ordenar un acuerdo de resolución de pago entre la empresa y el cliente en base al

histórico de consumos que incluya las indemnizaciones debidas, si procediere. Tal como se hizo constar en el apartado "pretensiones de las partes" parte recurrente, páginas 4 y 5. No obstante, los jueces del fondo consideraron como carente de objeto la solicitud de una nueva inspección de los meses reclamados debido al tiempo transcurrido y ordenaron la emisión de un crédito equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las últimas 3 facturas pagadas (no reclamadas) del año 2020.

28. El objeto del recurso contencioso administrativo es obtener la realización de una nueva inspección, la expedición de un informe por escrito de las causas de fuerza mayor que originaron el cálculo de facturación por 92 días sin subdividir, y en consecuencia, el establecimiento de un acuerdo de pago entre las partes, teniendo el tribunal apoderado el deber de dar respuesta a lo solicitado, debiendo decidir de manera afirmativa o negativa sobre la indicada pretensión del hoy recurrente de si procede o no sus pretensiones, manteniendo en todo momento la integridad de lo solicitado con lo ordenado, no pudiendo este modificar o alterar las conclusiones vertidas por las partes en pugna.

29. Lo anterior constituye un claro exceso en su potestad decisoria, pues no podía la jurisdicción *a quo* fundar su decisión en una causa distinta a la invocada por las partes, salvo cuando el orden público lo exija, lo cual no

aplica al caso. En consecuencia, el tribunal además se apartó del principio de congruencia procesal, afectando gravemente el derecho de defensa de la parte contra quien se dictó la decisión, pues se conoció el recurso sobre la base de una causa no invocada ni debatida en el proceso. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00080 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1887

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00699 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representado por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 0064 de fecha 14 de febrero de 2024, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), ordenó la desvinculación por conveniencia en el servicio de [redacted], quien se desempeñaba como operador de estación, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00699, de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 18 de marzo de 2024, por señor [redacted], contra LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y EL ING. RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, DIRECTOR EJECUTIVO, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al ING. RAFAEL A. SANTOS PEREZ, Director Ejecutivo de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), EL ING. RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia: (ORDENA LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), efectuar en favor señor [redacted], el pago de los siguientes valores: A) La suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), por concepto de indemnización en razón del artículo 60, por haber laborado el señor [redacted], por un período de quince (15) años y dos (02) meses. B) La suma de la suma de ochenta y siete mil doscientos diecisiete pesos dominicanos con 35/100 (RD$87,217.35), por concepto de 50 días de vacaciones, a favor del señor [redacted]. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de pago de salario de navidad, indemnización por daños y perjuicios, la solicitud de astreinte, conforme los motivos antes enunciados. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, al recurrente señor [redacted], a las

partes recurridas LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y EL ING. RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, DIRECTOR EJECUTIVO, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación e inobservancia del artículo 58, incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la Ley de Función Pública 41-08. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la ahora recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

9. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

10. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), cumplió

con su obligación al depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 386/24 de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

11. Dicho acto es el marcado con el núm. 386/24 de fecha 23 de octubre de 2024, antes descrito en el que se verifica que el ministerial actuante indicó: "ME HE TRASLADADO dentro de los límites de mi jurisdicción PRIMERO: a la Calle 19 Este, Núm. 44, Ensanche Luperón, República Dominicana, que es el lugar donde tiene su domicilio mi requerido el Sr. [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser recepcionista de mi requerido y persona apta con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración, lo que es de mi personal conocimiento certifico y doy fe; en tal virtud, le he NOTIFICADO. SEGUNDO: A la [redacted], República Dominicana, que es el lugar donde tienen su domicilio mi requerido el LICDO. [redacted], abogado constituido y especial del Sr. [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser recepcionista de mi requerido y persona apta con calidad para recibir

actos de esta naturaleza, según su propia declaración, lo que es de mi personal conocimiento certifico y doy fe"

12. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar el acto núm. 386/24 de fecha 23 de octubre de 2024, advierte que este cumplió con las exigencias requeridas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[1].

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

[1] Ibidem.

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a establecer una violación e inobservancia del artículo 58 e incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la Ley de función pública 41-08 por parte de los jueces de fondo, argumentado que el ahora recurrido es un personal fijo de simple nombramiento para prestar servicio convenido, no así un empleado de estatuto simplificado como de forma incorrecta y deliberada se sostiene,

prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

22. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. Tras la lectura del memorial de casación en su segundo y primer medio de casación propuestos se advierte que la ahora recurrente propone alegatos fundados en *falta de motivación y base legal,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene,

que la sentencia impugnada, no explica las razones y el sustento Legal, por las cuales decidió de tal modo, violando los artículos 68, 69 y 72 de la constitución y Desnaturalizó los Hechos.

30. Alega que la sentencia hoy recurrida se encuentra viciada por una exposición tan incompleta o mejor dicho sin exposición de los hechos que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada.

31. Sigue alegando, que los jueces de fondo al fallar como lo hicieron, sin ofrecer motivos que permitan apreciar si el fallo está bien fundamentado en derecho, con lo que ha incurrido en falta de motivos, y falta de base legal.

32. Argumenta la recurrente el tribunal *a quo*, incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin dar motivos suficientes como se demuestra, en el caso de la especie, toda vez que decidir sin el fundamento jurídico, no solo permite que la sentencia sea recurrida por este vicio, sino también violenta los principios constitucionales, establecidos, de que todos debemos ser juzgado de forma imparcial, por lo que, esta corte no podría mantener un control sobre los recursos, constituyendo un vicio en naturaleza procesal, que altera la buena marcha de la justicia.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"…11. El artículo 2 del Decreto núm. 468-05 que modifica la estructura de Clases y Cargos Civiles Comunes comprendidas en el Manual de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo, del 25 de agosto de 2005, modificó los Grupos Ocupacionales comprendidos en el referido. Manual de Cargos, para que en lo adelante en vez de cuatro (4) grupos sean establecidos cinco (5) grupos ocupacionales, los cuales serán definidos como sigue: a) Grupo Ocupacional 1: Servicios Generales; b) Grupo Ocupacional II: Apoyo Administrativo; Grupo Ocupacional III: Técnicos; d) Grupo Ocupacional IV: Profesionales; y e) Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión. 12. Es preciso establecer que si bien es cierto el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA (MAP) aprobó el Manual de Cargos de la referida institución, con la finalidad de disponer de manera más precisa que puestos integran cada Grupo Ocupacional, este tribunal es de criterio que la clasificación correspondiente a los servidores públicos es de acuerdo a las disposiciones de la ley 41-08 artículo 24, arriba descrito. 13. Así las cosas, no suministrando la parte recurrente y recurrida documentación alguna que le demuestre a este Tribunal que el señor [redacted] es un empleado de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, que, dada la naturaleza de la labor realizada por el recurrente, como operador de estación, entiende este Plenario que sus funciones se enmarcan en la categoría de servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y por tanto se le reconoce la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública y los años de servicios prestados como operador de estación desde el 01 de diciembre del año 2008 hasta el 13 de febrero del 2024, en base a un salario mensual de RD$37,800.00 pesos., por lo que procede a estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas. Respecto a las vacaciones. 18. En igual sentido, el artículo 64 del referido Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El

cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 19. La parte recurrente solicita el pago de 50 días de vacaciones, no suministrando la parte recurrente documentos que demuestren que le corresponden menos días de vacaciones, este tribunal procede a ordenar el pago por la suma de ochenta y siete mil doscientos diecisiete pesos dominicanos con 35/100 (RDS87,217.35). 20. Este colegiado advierte que la parte recurrida no ha hecho depósito de documentos algunos en los que se haga constar si fueron pagadas las vacaciones a la recurrente; pago que debió realizar independientemente de que estuviera activa o desvinculada; en tal virtud; la parte sobre Función Pública, por tanto, ordena pagar a la recurrente el monto antes calculado por concepto de vacaciones. Respecto al salario de navidad. 22. Conforme a lo anterior, el señor [redacted], no le corresponden el pago de la proporción del salario de navidad del año 2024, toda vez que solo laboró por un tiempo de dos meses, por lo que se procede a rechazar el presente pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva." (Sic)

34. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5]"

35. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido

[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar los medios examinados.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0626977
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00699 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246290
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O&R Uniformes Empresariales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1988

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00158 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246290
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O&R Uniformes Empresariales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social O&R Uniformes Empresariales, SRL., representada por Estanilao [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lic. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de abril de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], siendo notificada a la razón social O&R Uniformes Empresariales, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246290
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O&R Uniformes Empresariales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00158 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 12 de junio del 2023, por la sociedad comercial O & R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente**. SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: A) DECLARA prescritos, en cuanto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), únicamente, los períodos fiscales de junio, agosto, octubre y noviembre del año 2017, así como los períodos fiscales de marzo y abril del 2018; en cuanto Impuesto sobre la Renta, (IR2), únicamente, el período fiscal del año 2017, en virtud de lo analizado en la parte ponderativa de la presente sentencia. B) REVOCA la resolución de reconsideración número [redacted], de fecha 28 del mes de abril del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. C) ANULA la multa por evasión tributaria, impuesta mediante la resolución número 00013- 2021, de fecha 25 del mes de mayo del 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)., a la entidad comercial O & R Uniformes Empresariale**s,** SRL. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas**. CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial O & R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. QUINTO:** Ordena que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13, falta de ponderación, y violación a los artículos 23 y 24 del Código Tributario. **Segundo medio**: Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Tercer medio**: Falta de motivos y errada aplicación de la Norma General núm. 07-14 que viola el régimen sancionatorio artículos 69 y SS. del Código Tributario. Confusión de procedimientos de determinación y sancionatorio y por consiguiente errada aplicación del artículo 21 del Código Tributario, omisión de estatuir. **Cuarto medio**: Transgresión al principio de seguridad jurídica y derecho de igualdad, falta de motivos. Precedente TC/094/13. Violación al precedente jurisprudencial del Tribunal a-quo. derecho de igualdad ante la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el defecto de la parte recurrida[1]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida O&R Uniformes Empresariales, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

[1] El memorial de defensa no fue notificado, no figura la notificación, por lo que debe pronunciarse el defecto y desechar el memorial.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 11 de junio del 2024, **no**

consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

b) Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que

plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

25. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primero

y segundo medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *falta de motivos, falta de instrucción y omisión de estatuir*, vicios estos que con en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar el segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil, la parte ahora recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al omitir la notificación del escrito de réplica, vulnerando su derecho de defensa al negársele la oportunidad de responder los alegatos del escrito de réplica.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO […] En fecha 11 del mes de diciembre del 2023, la parte recurrente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., depositó su escrito de réplica […] Escrito de Réplica: La parte recurrente, la sociedad O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., mediante su escrito de réplica depositado en fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar, regular y validar en cuanto a la forma del presente RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO interpuesto por el contribuyente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., con su RNC No. 1-31-12786-1, contra la RESOLUCIÒN DE RECONSIDERACIÒN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246290
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O&R Uniformes Empresariales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

No. No. R[redacted] de fecha 28 de Abril del año 2023, recibida el 17 de Mayo del año 2023, emitida por el DEPARTAMENTO DE RECONSIDERACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto dentro del plazo correspondiente y de conformidad con todas las disposiciones legales y especialmente las establecidas en los Arts. Nos. 176 Párrafo V, 157, 158, 159, 160 y siguientes la Ley No. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No.227-06 de fecha 19 de junio del 2006, y el Art. No. 5 y siguiente de la Ley No. 13-07 de fecha 5/Febrero/2007, y las demás leyes que sustentan y lo complementan; SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el pedido de inadmisibilidad, presentado en el dictamen número 877-2022 de la Procuraduría general Administrativa, por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes el pedido de Nulidad y excusión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes el pedido de Representación Legal presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; Ya que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido en múltiples ocasiones que la partes Demandada o Recurrida, no tiene que ver nada con asuntos entre terceros; QUINTO: RECHAZAR todas y cada uno de los alegatos presentados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; SEXTO: RECHAZAR en todas y cada de su parte Escrito de Defensa presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy

especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; SÈPTIMO: ACOGER, todas y cada una de las pruebas presentadas por el recurrente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., con su RNC No. 1-31-12786-1, por estar sustentada en base cierta; y, OCTAVO: En cuanto al fondo, declarar sin ningún efecto ni valor jurídico de la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÒN No. R[redacted] de fecha 28 de Abril del año 2023, recibida el 17 de Mayo del año 2023, emitida por el DEPARTAMENTO DE RECONSIDERACIÒN de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por concepto de multa sin base Legal por la Suma de RD$2,146,781.16, la cual fue notificada a nuestra representada, la sociedad comercial O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., con su RNC No. 1-31-12786-1, como ser institucional, mal fundada y carente de base legal, por cuanto a la aplicación retroactivamente de la norma 04-2014 y además aplicada a un período ya declarado; NOVENO: Desestimar el requerimiento de pago de la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN No. R[redacted] de fecha 28 de Abril del año 2023, recibida el 17 de Mayo del año 2023, emitida por el DEPARTAMENTO DE RECONSIDERACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por concepto de multa legal sin fundamento legal por la suma de RD$2,146,781.16, correspondiente a una Multa de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019, remitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por considerar dicha declaración o requerimiento de pago, realizados a los períodos fiscales ya presentados de entrada vigencia de la norma utilidad para hacer estas estimaciones y además fue aplicada a los períodos fiscales, por mal fundado, carente de toda base legal y muy especialmente de argumentaciones logia que lo sustentan; DÈCIMO: ORDENAR a) La Eliminación de la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN No. R[redacted] de fecha 28 de Abril del año 2023, recibida el 17 de Mayo del año 2023, emitida por el DEPARTAMENTO DE RECONSIDERACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al contribuyente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES,

S.R.L., con su RNC No. 1-31-12786-1, hasta tanto se decida el presente Recurso Contencioso Tributario, cogiéndose a los dispuestos en los Arts. Nos. 176 Párrafo V, 157, 158, 159, 160, y siguientes la Ley No.11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No.227-06 de fecha 19 de junio del 2006, y el Art. No.5 y siguientes de la Ley No.13-07 de fecha 5/febrero/2007, y las demás leyes que sustentan y lo complementan, y las demás leyes que los modifican y los complementan por los motivos antes expuestos; b) La suspensión del cobro establecido en la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN No. R[redacted] de fecha 28 de Abril del año 2023, recibida el 17 de Mayo del año 2023, emitida por el DEPARTAMENTO DE RECONSIDERACIÒN de la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por la suma de RD$2,146,781.16, correspondiente a una Multa de los períodos fiscales 2017, 2018, y 2019, más recargos e intereses ventajosamente vencidos hasta el día de hoy, al contribuyente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., , con su RNC No. 1-31-12786-1, hasta tanto se decida el Recurso Contencioso Tributario contra dicha resolución de Reconsideración y se depositen las documentaciones, y cualquier otro documento que devengare ella, cogiéndose a los dispuestos en los artículos números 57 y 58 y siguientes de la Ley No. 11-92 del Código Tributario, y las demás leyes que los modifican y los complementan por los motivos antes expuestos: DÈCIMO PRIMERO: ACOGER, en cuanto a lo Principal la Prescripción de RESOLUCIÒN DE RECONSIDERACIÒN No. R[redacted] de fecha 28 de Abril del año 2023, recibida el 17 de Mayo del año 2023, emitida por el DEPARTAMENTO DE RECONSIDERACIÒN de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al contribuyente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., con su RNC No. 1-31-12786-1, según lo establecido en el artículo No.21 y siguientes de la Ley No.11-92, del Código Tributario Dominicano; DÈCIMO SEGUNDO: ORDENAR, compensar al contribuyente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., con su RNC NO. 1-31-12786-1, el Saldo a Favor existente por la suma RD$13,301,249.81, contra

el Impuesto a pagar producto de la rectificativa; y, DÈCIMO TERCERO: OTORGAR Y CEDER, un plazo de Treinta (30) días al contribuyente O&R UNIFORMES EMPRESARIALES, S.R.L., con su RNC NO. 1-31-12786-1, para depositar cualquier otra documentación que él considere pertinente ante ese honorable tribunal". (sic)

29. El artículo 162 Código Tributario establece que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Asimismo, el artículo 163 dispone que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

30. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna al artículo previamente indicado puesto que, si bien la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo, este no afectó el derecho de defensa de la administración tributaria, limitándose a solicitar el rechazo de los pedimentos expuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa.

31. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm.

13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"*.

32. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente

del TSA, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente a los fines de que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

33. De la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

34. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, al observar que se haya cumplido con la debida instrucción del expediente, en el sentido de notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

35. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se advierte que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya ordenado por auto la notificación del escrito de réplica alegado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), caso en el cual, al haber violación a una decisión previa, la de notificación de dicho acto, habría constituido una irregularidad procesal tutelable jurisdiccionalmente, por lo que no se evidencia violación al

derecho de defensa. En consecuencia, procede rechazar este medio de casación analizado.

36. Para desarrollar el primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una falta de motivación, ya que no tomó en cuenta las figuras de suspensión e interrupción sobre la invocación de la prescripción, declarando prescrito irregularmente al no agregarse el cálculo de la suspensión de plazos producto de la pandemia por el brote infeccioso de COVID-19, específicamente mediante el Decreto núm. 134-20, de fecha 17 de marzo de 2020, que declaró el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional.

37. Asimismo, argumenta que, con posterioridad, se produjo una notificación mediante la comunicación núm. GIFDT-2248706, de fecha 10 de diciembre de 2020, la cual generó una suspensión del curso del plazo de prescripción por un período de dos (2) años, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, numeral b), del Código Tributario, circunstancia que tampoco fue considerada por el tribunal *a quo* al momento de decidir.

38. Alega además que esta omisión se refleja en el hecho de que la sentencia recurrida no expresa de manera clara la relación de hechos, de derecho y las pruebas que motivan el razonamiento aplicado para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias. En particular, señala la ausencia de toda

motivación respecto a las pruebas aportadas en el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales, a su juicio, acreditan la existencia de causales de interrupción y suspensión que mantendrían vigente el curso del plazo prescriptivo, en contradicción con lo decidido por el tribunal.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.1. Sobre la prescripción. 29. La parte recurrente pretende, que este Tribunal verifique si al momento de la impugnación realizada al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018 y 2019, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de junio, agosto, octubre y noviembre del 2017; marzo, abril, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018; julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2019, se encontraban prescritos. […] 36. Del análisis de las documentaciones aportadas por las partes se puede verificar: a) Que la administración tributaria le solicitó a la parte recurrente en fecha 9 de diciembre del 2020, que dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la antes mencionada fecha, procediera a remitir una relación de compras realzadas segmentadas por productos o servicios contratados, con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los Números de Comprobantes Fiscales (NCF), detallados. b) Que luego de diversas notificaciones, intercambiadas entre la administración tributaria y la parte recurrente, la administración procedió a la determinación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018 y 2019, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de junio, agosto, octubre y noviembre

del 2017; marzo, abril, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018; julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2019, mediante la resolución de determinación número 00012/2021, de fecha 25 del mes de mayo del 2021, notificada en fecha 28 de mayo del mismo año. […] 7.1.a. Respecto de los períodos fiscales del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 38. En lo que respecta a la prescripción de los períodos fiscales referentes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), invocada por la parte recurrente, los análisis y cálculos realizados, nos llevan a determinar, respecto al año 2017, primero, que, en el mes de junio del 2017, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/07/2017, finalizando en fecha 21/07/2020; en lo que respecta al mes de agosto del 2017, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/09/2017, finalizando en fecha 21/09/2020; en lo que respecta al mes de octubre del 2017, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/11/2017, finalizando en fecha 21/11/2020; en lo que respecta al mes de noviembre del 2017, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/12/2017, finalizando en fecha 21/12/2020; por lo que, al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicar la resolución de determinación número 00012/2021, de fecha 25 del mes de mayo del 2021, a recordar: el 28 de mayo del mismo año, los períodos fiscales descritos anteriormente estaban totalmente prescritos. 39. Respecto al año 2018, en el mes de marzo del 2018, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/4/2018, finalizando en fecha 21/4/2021; en lo que respecta al mes de abril del 2018, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/5/2018, finalizando en fecha 21/5/2021, en lo que respecta al mes de julio del 2018, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/8/2018, finalizando en fecha 21/8/2021; en lo que respecta al mes de septiembre del 2018, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/10/2018, finalizando en fecha 21/10/2021; en lo que respecta al

mes de octubre del 2018, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/11/2018, finalizando en fecha 21/11/2021; en lo que respecta al mes de noviembre del 2018, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/12/2018, finalizando en fecha 21/12/2021; en lo que respecta al mes de diciembre del 2018, el plazo de la prescripción del fisco, inició, en fecha 21/1/2019, finalizando en fecha 21/1/2022, por lo que, al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicar la resolución de determinación anteriormente detallada, los períodos fiscales de los meses de marzo y abril estaban prescritos, mientras que, los demás de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre se encontraban hábiles. 40. Respecto al año 2019, en el mes de julio del 2019, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/8/2019, finalizando en fecha 21/8/2022; respecto al mes de agosto del 2019, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/9/2019, finalizando en fecha 21/9/2022; respecto al mes de septiembre del 2019, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/10/2019, finalizando en fecha 21/10/2022; respecto al mes de noviembre del 2019, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/12/2019, finalizando en fecha 21/12/2022; y respecto al mes de diciembre del 2019, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, en fecha 21/1/2019, finalizando en fecha 21/1/2023, significando lo anterior que, al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicar la resolución de determinación anteriormente detallada, los períodos fiscales antes descritos y referentes al año 2019 se encontraban hábiles. 41. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor evidenciadas en la tabla sentada a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246290
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: O&R Uniformes Empresariales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Periodo fiscal	**Inicio prescripción**	**Fin prescripción**	**Resolución núm. ALHE FIS 00012-2021**	**Estatus**
2017				
Junio	21/07/2017	21/07/2020	28/5/2021	Prescrito
agosto	21/09/2017	21/09/2020	28/5/2021	Prescrito
octubre	21/11/2017	21/11/2020	28/5/2021	Prescrito
Noviembre	21/12/2017	21/12/2020	28/5/2021	Prescrito
2018				
marzo	21/4/2018	21/4/2021	28/5/2021	Prescrito
abril	21/5/2018	21/5/2021	28/5/2021	Prescrito
julio	21/8/2018	21/8/2021	28/5/2021	Hábil
septiembre	21/10/2018	21/10/2021	28/5/2021	Hábil
octubre	21/11/2018	21/11/2021	28/5/2021	Hábil
noviembre	21/12/2018	21/12/2021	28/5/2021	Hábil
diciembre	21/1/2019	21/1/2022	28/5/2021	Hábil
2019				
julio	21/8/2019	21/8/2022	28/5/2021	Hábil
agosto	21/9/2019	21/9/2022	28/5/2021	Hábil
septiembre	21/10/2019	21/10/2022	28/5/2021	Hábil
noviembre	21/12/2019	21/12/2022	28/5/2021	Hábil
diciembre	21/1/2020	21/1/2023	28/5/2021	Hábil

[4]

7.1.b. Respecto de los períodos fiscales del Impuesto Sobre la Renta (IR2). 42. El Impuesto sobre la Renta (ISR), es conceptualizado como el impuesto anual que grava sobre toda renta, ingreso, utilidad o beneficio, y se obtiene por personas físicas, sociedades y sucesiones indivisas, en un periodo fiscal definido. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada, correspondiente a la obligación tributaria. La declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) debe de mostrarse más tardar 120 días posterior a la fecha de cierre de la empresa, conforme a lo establecido en el artículo 111, del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana,

[4] Véase la página 17 de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00158

del Impuesto sobre la Renta. 43. En lo que respecta a la prescripción de los períodos fiscales del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), invocada por la parte recurrente de los años de 2017, 2018 y 2019 el plazo de la prescripción de la acción del fisco inició, -partiendo de que el período de año fiscal de la recurrente finalizó el 31 de diciembre-, en fecha 1/5/2018, finalizando en fecha 1/5/2021 en cuanto al año fiscal 2017; con relación al año fiscal 2018, el plazo de prescripción inició en fecha 1/5/2019, finalizando en fecha 1/5/2022; y, por último, en relación al año fiscal 2019, el plazo de prescripción inició en fecha 1/5/2020, finalizando en fecha 1/5/2023, significando lo anterior, que, en fecha 28 de mayo del 2021, momento en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicó la resolución de determinación número 00012/2021, de fecha 25 del mes de mayo del 2021, el período fiscal referente al año 2017, se encontraba prescrito, empero, los periodos fiscales del 2018 y 2019, se encontraban hábiles. 44. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor ilustradas en la siguiente tabla:

Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2)				
Ejercicio fiscal	**Inicio prescripción**	**Fin prescripción**	**Resolución núm. ALHE FIS 00012-2021**	**Estatus**
2017				
2017	1/5/2018	1/5/2021	28/5/2021	Prescrito
2018				
2018	1/5/2019	1/5/2022	28/5/2021	Hábil
2019				
2019	1/5/2020	1/5/2023	28/5/2021	Hábil

[5]. (sic)

40. A manera de presupuesto, es apropiado señalar que la parte hoy recurrente planteó ante los jueces del fondo la prescripción del Impuesto

[5] Véase la página 18 de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00158

sobre la Renta de los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018 y 2019, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de junio, agosto, octubre y noviembre del 2017; marzo, abril, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018; julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2019 estableciendo la sentencia impugnada que dichos períodos, unos se encontraban prescritos y otro no, en virtud de que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario había sido interrumpido por haberse notificado el inicio de la fiscalización en fecha 28 de mayo de 2021, por lo que la determinación de la obligación tributaria había sido hecha en tiempo hábil.

41. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

42. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

43. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que el término de prescripción se interrumpirá: "por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa".

44. Señala el artículo 24 del Código Tributario que *el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla*

*presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa***.**

45. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se indicará, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, que tratan de prescripción en esta materia tributaria, tienen aplicación en la especie puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

46. No obstante lo anterior, el tribunal *a quo* omitió considerar un elemento esencial para el cómputo del plazo de prescripción: la suspensión general de los plazos administrativos producida por el estado de emergencia declarado con motivo del brote infeccioso de COVID-19. En efecto, mediante el Decreto núm. 137-20, de fecha 23 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo suspendió los plazos administrativos, medida que fue prorrogada y posteriormente levantada mediante el Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020. Esta suspensión surtió efectos al 20 de mayo de 2020, comprendiendo expresamente los plazos de prescripción y caducidad en sede administrativa, conforme lo reconoció la propia administración tributaria. Así las cosas, era deber del tribunal *a quo* integrar este período de suspensión en su análisis sobre la prescripción de las obligaciones tributarias controvertidas, a fin de

realizar una valoración ajustada a derecho. Más aún, debía verificar si, conforme a las documentaciones obrantes en el expediente, se configuraban causales adicionales de interrupción o suspensión del curso de la prescripción, entre ellas la notificación de actuaciones de fiscalización, lo cual habría habilitado la aplicación del plazo adicional de dos (2) años previsto en el artículo 24 del Código Tributario. La omisión de dicha ponderación conlleva una falta de motivación sustancial de la sentencia, en abierta contradicción con el deber constitucional de fundamentar las decisiones jurisdiccionales conforme a los hechos acreditados, las normas aplicables y los principios que rigen el debido proceso, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

48. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a los aspectos referidos a la errada aplicación de la ley y violación a precedente argüido en su único medio de casación, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

49. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no

del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente sentencia núm. 0030-1643- 2024-SSEN-00158 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al conocimiento de la prescripción del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018 y 2019 y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de junio, agosto, octubre y noviembre del 2017; marzo, abril, julio,

septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018; julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2019 y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 2050

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Scottsmoor Enterprises, Corp. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00521 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Yeivin Y. Arias Ramírez, actuando como abogados constituidos de la entidad Scottsmoor Enterprises, Corp. representada por Armando Ariosto [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2025 suscrito por la procuradora adjunta Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Scottsmoor Enterprises, Corp. contra la resolución de

reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 19 de abril de 2023 la cual confirmó la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00399-2019 de fecha 20 de mayo de 2019, requiriendo a la contribuyente el pago del impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00521 de fecha 12 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 16 de junio de 2023, por la entidad SCOTTSMOOR ENTERPRISES CORPP, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 19 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 19 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir, particularmente, la corte a qua no motivó en lo absoluto, la decisión recurrida. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente de los elementos de prueba suministrados. **Tercer medio:** Violación a los preceptos establecidos en el artículo 230 de la constitución dominicana, transgrediendo así, de manera específica, la no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa, al no ponderar los medios de prueba suministrados, como también violentando la supremacía de la constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de

emplazamiento por incumplimiento al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que se declare notoriamente improcedente por incumplir las formalidades del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, requisitos de procedencia; c) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a. Nulidad de acto de emplazamiento por incumplimiento al artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23

9. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea en primer orden que la parte recurrente ha violentado las disposiciones 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, debido a que no menciona como parte de sus anexos en al acto de notificación de su memorial de casación la sentencia impugnada y adicionalmente a esto, tampoco se encuentra anexa al recurso interpuesto.

10. En ese mismo orden, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres,*

apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2024 y conjuntamente con dicho escrito depositó un inventario de documentos en la misma fecha, describiendo en su ordinal I) la copia certificada de la sentencia impugnada; lo que indica que contrario a lo alegado la parte recurrente cumplió con las

obligaciones dispuestas por las disposiciones de la norma; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

b. En cuanto a la improcedencia por incumplir las formalidades del artículo 17 de la Ley núm. 2-23

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas del artículo 17 de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

14. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

15. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del

fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c. En cuanto a la falta de interés casacional

17. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional para que esta Suprema Corte de Justicia aplique su potestad de unificación de criterios en la administración de justicia.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con la cual no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Scottsmoor Enterprises, Corp. en sus primeros dos medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa y elementos de prueba* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente principal dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado y *procede con el examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir, esencialmente por ausencia de motivación puesto que solo se limitó a confirmar la resolución emitida por la Dirección Generar de Impuestos Internos (DGII) sin emitir las razones concretas que le llevaron a esta conclusión, acogiéndose únicamente a las conclusiones vertidas por la actual recurrida.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...En cuanto a la determinación de la obligación tributaria. "28. Este tribunal ha podido comprobar que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para dictar la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso, comprobó respecto de la recurrente, la entidad SCOTTSMOOR ENTERPRISES CORPP, la determinación siguiente:

> "*PRIMERO: Reconsideración Declarar: incoado Regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de por la contribuyente Scottsmoor Enterprises Corp. por*

haber sido elevado en el plazo hábil, en virtud del artículo 57 del Código Tributario y artículo 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones Administración y de Procedimiento con la Administrativo. SEGUNDO: Rechazar: En cuanto al fondo el recurso interpuesto, por la contribuyente Scottsmoor Enterprises Corp, por falta de medios de pruebas fehacientes, conforme las del Código Tributario. TERCERO: CONFIRMAR: La Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALAL GG-00399-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, emitida por la Administración Local Abraham Lincoln, notificada por la contribuyente Scottsmoor Enterprises Corp, en fecha 22 de mayo de 2019 contentiva de las impugnaciones por concepto de "Costos y Gastos no Admitidos", por la suma de RD$46,712,650.10, en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, por no haber presentado alegatos, ni haber aportado pruebas suficientes que refuten el accionar de esta Administración Tributaria, lo que resulta indispensable a tales fines, en apego a las prerrogativas legales estatuidas en los artículos 57, 59, 60 y 61 del citado Código Tributario, y por resultar de un procedimiento correcto y conforme con las leyes tributarias vigentes. "CUARTO: Requerir: La suma RD$12,893,583.58, correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR), más la suma de RD$13,799,612.97, por concepto de recargos por mora, más RD$10,268,381.53, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, conforme se desglosa en el siguiente cuadro:

Periodo	*Impuesto*	*Monto*	*Recargos*	*Ingresos*	*Monto total*

2015	RENTA	*4,432,227.19*	*6,648,909.41*	*4,084,330.06*	*15,165,466.66*
2016	RENTA	*5,018,326.42*	*5,229,938.79*	*3,961,925.33*	*14,210,190.54*
2017	RENTA	*3,443,029.97*	*1,920,764.97*	*2,222,126.14*	*7,585,920.88*
		12,893,583.58	*13,799,612.97*	*10,268,381.53*	*36,961,578.08*

QUINTO: Requerir: El pago de la multa por un monto de RD$12,590,901.27, por concepto de Gastos sin Comprobantes, en virtud de lo establecido en el artículo 288 del Código Tributario. SEXTO: Remitir: al contribuyente Scottsmoor Enterprises Corp., tres (03) formularios IR-2 y un (01) recibo de multa MDJ, para que efectúe el pago de las sumas adecuadas al fisco. SÉPTIMO: Informar: Un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la contribuyente Scottsmoor Enterprises Corp, para la interposición del Recurso Contencioso Tributario que la ley le confiere al respecto, de conformidad con los artículos 139 y 144 del Código Tributario, si así lo considera de lugar. OCTAVO: Notificar: La presente Resolución a la contribuyente Scottsmoor Enterprises Corp, para el ejercicio de las acciones y vías recursivas correspondientes". 29. Si bien es cierto que, la parte recurrente, la entidad SCOTTSMOOR ENTERPRISES CORP., además de la resolución citada en el párrafo que antecede aportó al proceso tal y como hemos indicado en otro apartado de esta sentencia las comunicaciones de citación y formularios IR-17, no menos cierto es que, la parte recurrente, no depositó lo medios de pagos que sustenten las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, sobre los "Costos y Gastos no Admitidos", por la suma de RD$46,712,650.10, determinados en la resolución objeto del presente recurso. 30. Este

tribunal, conforme a lo indicado en el párrafo anterior y luego de analizar los textos legales que preceden. así como los elementos de pruebas aportados, los argumentos y conclusiones de las partes, tiene a bien establecer que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) determinó inconsistencias en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-2), de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, según lo reportado por la recurrente en su formato de envío 606 con los números de comprobantes fiscales para sustentar costos y gastos por la suma de RD$46,712.650.10, por lo que, al no constar depositado en la glosa procesal alguna otra documentación, como copias de facturas con números de comprobantes fiscales, donde se pueda verificar la realidad de los montos facturados, en consecuencia, ha quedado comprobado que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se corresponden con la realidad, por tanto, al no haberse destruido la presunción de validez del acto administrativo, este Colegiado apegado al principio de la prueba actori incumbil probatio, procede a rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 16 de junio de 2023, por la entidad SCOTTSMOOR ENTERPRISES CORPP, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 19 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

34. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrente pretendía la de revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 19 de abril de 2023 misma que confirma la resolución de determinación que obliga al contribuyente al cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017.

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, para rechazar el recurso contencioso tributario y confirmar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], los jueces de fondo concluyeron que no se había depositado en el expediente documentación adicional —como copias de facturas o números de comprobantes fiscales— que permitiera verificar la veracidad de los montos facturados. En consecuencia, se consideró comprobado que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondían con la realidad.

36. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el

vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

37. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazados este primer medio de casación examinado.

38. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no ponderar todas las pruebas que fueron presentadas, pues no se refirió en su ponderación al depósito de las declaraciones juradas de retención

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

(IR-17) sometidas a su análisis, estableciendo que en estos documentos es donde se encuentran reflejados los pagos realizados en efectivo.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

40. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

41. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista*, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

42. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia y que lo faculta para valorar los medios de pruebas

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, luego de valorar íntegramente las pruebas administradas llegó a la conclusión que la parte ahora recurrente no aportó los elementos probatorios que permitieran corroborar que los costos y gastos no admitidos encontraban sustento legal.

43. Que, si bien la parte recurrente indica que los jueces del fondo no valoraron la documentación aportada conjuntamente con su recurso contencioso tributario, no se establece en la sentencia hoy impugnada que la parte recurrente haya depositado ante los jueces del fondo ninguna documentación adicional que justifique lo presentado en sus declaraciones juradas; es decir, facturas, comprobantes fiscales. En efecto, en vista de la naturaleza del asunto del cual estaban apoderados los jueces del fondo, pesaba sobre el contribuyente el fardo de la prueba de la validez y regularidad de los costos y gastos de los cuales pretendía beneficiarse fiscalmente, por lo que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

44. **Con relación a tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

45. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los preceptos establecidos en el artículo 230 de la Constitución Dominicana en cuanto a la fuerza legal y liberatoria de los medios de pago, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

46. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la

jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios, así como a la transcripción de textos legales, prescindiendo de establecer la forma en que la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido lo que se establece en ellas.

47. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0470649
Recurrente: Scottsmoor Enterprises, Corp
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Scottsmoor Enterprises, Corp. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00521 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00652
Solicitud núm.: 003-2019-02998
Recurrente: Empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1969

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca), contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00218, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00652
Solicitud núm.: 003-2019-02998
Recurrente: Empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Sixto Peralta, actuando como abogados constituidos de la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha*

convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y salarios dejados de pagar contra la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca), Pollos Pechú y Delicias Pechú, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 0516-2017-SSEN-00065, de fecha 20 de junio de 2017, la cual declaró resiliados los contratos de trabajo por dimisiones justificadas, condenando a la parte demandada a pagar a favor de cada trabajador prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca), dictando la Corte de Trabajo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00652
Solicitud núm.: 003-2019-02998
Recurrente: Empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00218, de fecha 22 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acogen como buenos y validos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos S.R.L., (ALBADOCA) y el incidental por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia No. No. 0516-2017-SSEN-00065, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (20/06/2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, S.R.L. (ALBADOCA), y se acoge en parte el incidental interpuesto por los señores [redacted] y Compartes, en contra de la sentencia laboral No.0516-2017-SSEN-00065, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (20/06/2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia se revoca en parte dicha decisión; en tal sentido se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura lo fue la dimisión justificada. **TERCERO:** Se condena a Ta empresa Alimentos Balanceados Dominicanos S.R.L., (ALBADOCA), a pagar a favor de cada uno de los trabajadores los valores que se describen a continuación, en la forma siguiente: 1) JOSÉ DILONÉ NICODEMOS; A) La suma de trece mil novecientos dieciséis pesos con 52/100 (RD$I3,916.52), por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de trece mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 71/100 (RD$13,438.71),

por concepto de 27 días de cesantía; C) La suma de setenta y un mil ciento treinta y seis pesos (RD$71,136.00), por concepto de 6 meses de salarios caídos; D) La suma de seis mil novecientos sesenta y ocho pesos (RD$6,968.00), por concepto de 14 días de vacaciones; E) La suma de cuatro mil novecientos cuarenta pesos (RD$4,940.00), por concepto de proporción del salario de navidad, año 2016; F) La suma de veintiséis mil seiscientos setenta y seis pesos (RD$26,676.00), por concepto de salarios dejado de pagar; G) La suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios; 2) [redacted]: A) La suma de trece mil novecientos dieciséis pesos con 52/100 (RD$13,916.52), por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de trece mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 71/100 (RD$13,438.71), por concepto de 27 días de cesantía; C) La suma de setenta y un mil ciento treinta y seis pesos (RD$71,136.00), por concepto de 6 meses de salarios caídos; D) La suma de seis mil novecientos sesenta y ocho pesos (RD$6,968.00), por 14 días de vacaciones; E) La suma de cuatro mil novecientos cuarenta pesos (RD$4,940,00), por concepto de proporción del salario de navidad, año 2016; F) La suma de veintiséis mil seiscientos setenta y seis (RD$26,676.00), por concepto de salarios dejados de pagar; G) La suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios; 3) [redacted] DOMERCIDE VERAS: La suma de trece mil novecientos dieciséis pesos con 52/100 (RD$13,916.52, por concepto de 28 días preaviso; B) La suma de ciento veinticinco mil novecientos veinticinco pesos con 69/100 (RD$125,925.69), por concepto de 253 días de cesantía; C) La suma de setenta y un mil ciento treinta y seis pesos (RD$71,136.00), por concepto de 6 meses de salarios caídos; D) La suma de ocho mil novecientos cincuenta pesos (RD$8,950.00), por concepto de 18 días de vacaciones; E)La suma cuatro mil novecientos cuarenta pesos (RD$4,940.00), por concepto de proporción del salario de navidad, año 2016; F) La suma de veinte seis mil seiscientos setenta y seis pesos (RD$26,676.00), por concepto de salarios dejado de pagar; G) La suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios; 4) RAMÓN JOEL NÚÑEZ LORA: A) La suma de

trece mil novecientos dieciséis pesos con 52/100 (RDSl3,916.52), por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de sesenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos con 74/100 (RD$68,686.74), por concepto de 138 días de cesantía; C) La suma de setenta y un mil ciento treinta y seis pesos (RD$71,136.00), por concepto de 6 meses de salarios caídos; D) La suma de ocho mil novecientos cincuenta y nueve pesos con 14/100 (RD$8,959.14), por concepto de 18 días de vacaciones; E) La suma de cuatro mil novecientos cuarenta pesos (RD$4,940.00), por concepto de proporción del salario de navidad, año 2016; F) La suma de veintiséis mil seiscientos setenta y seis pesos (RD$26,676.00), por concepto de salarios dejado de pagar; G) La suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios; 5) JUAN GABRIEL GRULLON MUÑOZ: A) La suma de trece mil novecientos dieciséis pesos con 52/100 (RD$13,916.52) por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de dieciséis mil novecientos veintidós pesos con 82/100 (RD$16,922.82), por concepto de 34 días de cesantía; C) La suma de setenta y un mil ciento treinta y seis pesos (RD$71,136.00), por concepto de 6 meses de salarios caídos; D) La suma de seis mil novecientos sesenta y ocho pesos con 14/100 (RD$6,968.14), por concepto de 14 días de vacaciones; E) La suma de cuatro mil novecientos cuarenta pesos (RD$4,940.00), por concepto de proporción del salario de navidad, año 2016; F) La suma de veintiséis mil seiscientos setenta y seis pesos (RD$26,676.00), por concepto de por concepto de salarios dejado de pagar; G) La suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios; 6) JHOVANNY DAVID ARIAS NUÑEZ: A) La suma de trece mil novecientos dieciséis pesos con 52/100 (RD$13,916.52) por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de trece mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 71/100 (RD$13,438.71), por concepto de 27 días de cesantía; C) La suma de setenta y un mil ciento treinta y seis pesos (RD$71,136.00), por concepto de 6 meses de salarios caídos; D) La suma seis mil novecientos sesenta y ocho pesos con 14/100 (RD$6,968.14), por concepto de 14 días de vacaciones; E) La suma de cuatro mil novecientos cuarenta pesos (RD$4,940.00), por

concepto de proporción del salario de navidad, año 2016; F) La suma de veintiséis mil seiscientos setenta y seis pesos (RD$26,676.00), por concepto de por concepto de salarios dejado de pagar; G) La suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios; 7) EDWARD RAFAEL GUTIERREZ ROSA: A) La suma de trece mil novecientos dieciséis pesos con 52/100 (RD$13,916.52) por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de trece mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 71/100 (RD$13,438.71), por concepto de 27 días de cesantía; C) La suma de setenta y un mil ciento treinta y seis pesos (RD$71,136.00), por concepto de 6 meses de salarios caídos; D) La suma seis mil novecientos sesenta y ocho pesos con 14/100 (RD$6,968.14), por concepto de 14 días de vacaciones; E) La suma de cuatro mil novecientos cuarenta pesos (RD$4,940.00), por concepto de proporción del salario de navidad, año 2016; F) La suma de veintiséis mil seiscientos setenta y seis pesos (RD$26,676.00), por concepto de por concepto de salarios dejado de pagar; G) La suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios; 8) [redacted]: A) La suma de trece mil novecientos dieciséis pesos con 52/100 (RD$13,916.52) por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de sesenta mil doscientos veinticinco pesos con 33/100 (RD$60,225.33), por concepto de 121 días de cesantía; C) La suma de setenta y un mil ciento treinta y seis pesos (RD$71,136.00), por concepto de 6 meses de salarios caídos; D) La suma de ocho mil novecientos cincuenta y nueve pesos con 14/100 (RD$8,959.14), por concepto de 18 días de vacaciones; E) La suma de cuatro mil novecientos cuarenta pesos (RD$4,940.00), por concepto de proporción del salario de navidad, año 2016; F) La suma de veintiséis mil seiscientos setenta y seis pesos (RD$26,676.00), por concepto de por concepto de salarios dejado de pagar; G) La suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios; 9) [redacted]: A) La suma de trece mil novecientos dieciséis pesos con 52/100 (RD$13,916.52, por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de noventa y cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos con 70/100 (RD$94,568.70), por concepto de 190 días de cesantía;

C) La suma de setenta y un mil ciento treinta y seis pesos (RD$71,136.00), por concepto de 6 meses de salarios caídos; D) La suma de ocho mil novecientos cincuenta y nueve pesos con 14/100 (RD$8,959.14), por concepto de 14 días de vacaciones; E) La suma de cuatro mil novecientos cuarenta pesos (RD$4,940.00), por concepto de proporción del salario de navidad, año 2016; F) La suma de veintiséis mil seiscientos setenta y seis pesos (RD$26,676.00), por concepto de salarios dejado de pagar; G) La suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se, tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena a la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos S.R.L., (ALBADOCA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** No ponderación de los documentos aportados al proceso; no ponderación de los hechos de la causa; falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; violación de la ley" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00652
Solicitud núm.: 003-2019-02998
Recurrente: Empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso por haberse vencido el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de

Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco,*

conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[1].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de abril de 2019; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como el aumento en razón de la distancia, de un día, y que cuando el vencimiento del plazo se produce un domingo, este se traslada al siguiente día hábil, el último día hábil para notificarlo era el martes 23 de abril del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 1º de mayo de 2019, mediante acto núm. 441/2019, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso [redacted] vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud de la parte recurrida y declare la caducidad, lo que hace innecesario ponderar el otro incidente planteado por la parte recurrida ni el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00652
Solicitud núm.: 003-2019-02998
Recurrente: Empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca)
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca), contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00218, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirmas avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0229021
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1716

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00641 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0229021
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fechan 5 de abril de 2021 el señor [redacted] ingresó a territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 3 de septiembre de 2021 se presentó en la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 31

de mayo de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-029/2022 declarando la caducidad de la solicitud.

5. No conforme con esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00641 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de julio de 2022, por el señor [redacted], en contra de la Resolución núm. SR-029/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. SR-029/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por lo que, ORDENA a la entidad estatal conocer, valorar y decidir, a la mayor brevedad y prontitud, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted]; conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos, irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva, falsa integración del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados, desnaturalización de la Convención sobre Refugiados y del Decreto núm. 2330 (reglamento de la CONARE). **Quinto medio:** Violación a la ley y falsa interpretación de la norma. **Sexto medio:** Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0229021
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

V. Sobre el interés casacional

8. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional

fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva ya que no contiene una relación completa de los hechos, actuaciones y diligencias procesales que están a cargo del tribunal, lo que no permite conocer y valorar si se condujo adecuadamente durante la sustanciación de la causa o al estructurar su sentencia; que tampoco establece si la entonces recurrente depositó o no su escrito de réplica al escrito de defensa de la actual recurrente, lo que ha dejado a la actual recurrente (al momento de serle notificada la sentencia) en el desconocimiento de qué pasó, puesto que en caso que sí hubiere sido depositado el escrito de réplica, entonces correspondía al tribunal notificarlo a la actual recurrente para fines de producción y depósito de su escrito de contrarréplica, dejando evidencia que no se realizó

correctamente el plano fáctico de la sentencia; que al incurrir en el vicio de no notificar a la actual recurrente el escrito de réplica de la otra recurrente y tampoco permitirle la elaboración del escrito de contrarréplica, el tribunal *a quo* violentó la ley y transgredió el sagrado proceso administrativo; falló un expediente incompleto y a todas luces mal instrumentado, pero sobre todo deficiente; transgrediendo el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

16. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"… En fecha 22 de julio de 2022, el señor [redacted], interpuso recurso contencioso administrativo, contra la Resolución núm. SR-029/2022,de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). Mediante Auto núm. [redacted], de fecha 18 de agosto de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que consideraren pertinentes; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 1427/2022, de fecha 02 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 26 de septiembre de 2022, la Comisión Nacional

para los Refugiados (CONARE), depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 02406-2023, de fecha 02 de febrero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de defensa de fecha 26 de septiembre de 2022, presentado por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca escrito réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2023, por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo al correo [redacted]. Mediante Auto núm. 05250-2023, de fecha 15 de marzo de 2023, la Presidencia del tribunal Superior Administrativo, ordenó la puesta en mora de la Procuraduría General Administrativa, para que dentro de un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo, produzca conclusiones sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 422/2023, de fecha 12 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 27 de marzo de 2023, la Procuraduría General Administrativa, depositó por ante la secretaria general del Tribunal Superior administrativo, su dictamen núm. 575-2023, con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 8687-20233, de fecha 01 de junio de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el dictamen núm. 575-2023, de fecha 27 de marzo de 2023, presentado por la Procuraduría General Administrativa, para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca escrito réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo al correo [redacted]. El Expediente fue asignado a esta Tercera Sala, vía Auto de Asignación número 03625-2023, de fecha 09 de agosto de 2023, dictado por la Presidencia de este Tribunal

Superior Administrativo. En fecha 31 de agosto de 2023, mediante Auto de Designación núm. 2023-S04-00653 de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo…" (sic).

17. El artículo 25 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresa que, *dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente*. De igual forma, el artículo 26 dice que *dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal*. Y, el artículo 27 indica que ***si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplié su defensa si lo cree pertinente****, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*.

18. A su vez el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano*

administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

19. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

20. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y la Procuraduría General Administrativa produjeron y depositaron sus escritos de defensa, siendo debidamente notificados al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

21. Que, luego de depositados los escritos de defensa el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

22. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que toca a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte

recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

23. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

24. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo,

amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

25. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer y segundo medios de casación examinado.

26. Para sustentar el tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación, la parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error

de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Indica que la ''hermenéutica'' de la jurisdicción *a quo* lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, porque el plazo "congruente, viable, razonable y efectivo" no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio el solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

28. Continúa alegando que el criterio del tribunal es inexplicablemente distinto de las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0229021
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

"… Hecho a controvertir. 7. Determinar si la recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE,), al momento de emitir la Resolución núm. SR-029/2022, en fecha 31 de mayo de 2022, en perjuicio del recurrente, señor [redacted], ha actuado con apego a las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales y las leyes que regulan el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, estableciendo si procede o no disponer de la revocación o anulación de dicha resolución... 11. En ese sentido, la Constitución, aparte de que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del texto constitucional, lo que implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de derecho internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 12. El Tribunal resalta que las obligaciones asumidas por el Estado, sea mediante pactos, convenios o tratados internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la norma suprema. 13. El Tribunal Constitucional, ha sostenido que: "El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado,?" es decir, que "De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de firma, suscripción y aprobación constitucionalmente establecido, se erigen como ley entre los Estados Parte, no quedando sujeta a la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en el mismo". Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0404/18, de fecha de 9 de noviembre de 2018. Fundamento 5.4, pág. 21. 14. Igualmente, es

de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo(artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo que quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de derechos humanos concebida en el plano de derecho internacional, suscrito y ratificado por el Estado y otra norma infra constitucional, el Tribunal preferirá la primera. 15. Las antecedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 16. Siendo válido destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04 sobre Migración, establecen lo siguiente: "Art. 35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente." "Art. 47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana." 17. El Tribunal ha verificado que, el Estado ha suscrito y ratificado-de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 18. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país!"

19. Este órgano, haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicita sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 20. El Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conformeel artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 21. A la par, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 22. En el artículo 6 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, se instaura la condición de refugiado en los siguientes términos: "Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él." 23. Por su parte, el artículo 7 del referido Reglamento, dispone: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 6 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración,

ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 6." 24. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras previstas por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el [redacted] al establecer que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo". 25. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa:

"Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas". 26. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas". 27. En virtud de las consideraciones que anteceden, y haciendo un ejercicio del control difuso establecido en el artículo 52 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento, deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 28. Como consecuencia de lo anterior, una vez declarada por este Tribunal la inaplicación del artículo 7 del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, y siendo que, dicho precepto legal constituye,

esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. SR-029/2022, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, mediante la cual se declara caduca la solicitud de asilo promovida por el señor [redacted]; procede anular esta última y ordenar a OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conocer, valorar y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], lo que implica que este Colegiado solo ponderará este aspecto, sin necesidad de referirse a cualquier otro pedimento accesorio, correspondiendo a la sede administrativa verificar el fondo de la solicitud, en consecuencia, acoge parcialmente el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 29. Finalmente, este tribunal advierte que la parte recurrente en sus conclusiones peticiona que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adoptar medidas legislativas y reformas en su procedimiento administrativo, conforme a estándares internacionales, la Constitución de la República, la Ley 107-13, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las directrices del Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que aseguren el debido proceso. 30. En esas atenciones, este Colegiado tiene a bien establecer, que si bien es cierto, que por disposición constitucional, los tribunales están conminados a controlar la legalidad de las actuaciones administrativas; no menos cierto es que, no están habilitados para emitir decisiones tendentes a modificar los lineamientos internos sobre los cuales deben versar las reglamentaciones de la administración y mucho menos promover mediante sentencias reformas legislativas, facultad reservada en algunos casos para el Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido por el artículo 47 de la Ley 137-11, que prevé que el mismo podrá adoptar, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad

admitida en la práctica constitucional comparada; por lo que, una vez comprobada incompetencia de este Tribunal para realizar acciones de este tipo, se rechaza el referido pedimento, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

30. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

31. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

32. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[2].

33. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

[2] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ.1267.

34. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y de los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

35. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo apoyan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1997 no establece como sanción en la materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud o lo que es lo mismo su rechazo. Sostienen dichos magistrados que la condición de refugiado no se pierde sino por las causas que el propio Convenio dispone, entre las cuales no se encuentran situaciones temporales referentes a la solicitud.

36. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, esta situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

37. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

38. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

39. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar

el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

40. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión examinada, en razón de que tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar*

nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00641 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo a la Revocación de la Resolución núm. SR-029/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0229021
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01282
Sol. Núm.: 2025-R0437929, 2025-R0536351 y 2025-R0536477
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-1948

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. de fecha 16 de enero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01282
Sol. Núm.: 2025-R0437929, 2025-R0536351 y 2025-R0536477
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted]. y [redacted], [redacted]., actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso judicial de deslinde las parcelas núm. [redacted]23, [redacted]38 y [redacted]39, del municipio y provincia Santiago iniciado por [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20230553 de fecha 25 de septiembre de 2023 mediante la cual la rechazó los trabajos de deslinde y transferencia y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte cancelar las designaciones catastrales denominadas con [redacted]23, [redacted]38 y [redacted]39.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500065 de fecha 16 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación principal depositado en fecha 23/11/2023, por la señora [redacted], quien tiene con abogadas constituidas y apoderadas especial a las Licdas. [redacted] y [redacted], y el recurso de apelación incidental depositado señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial los Licdos. [redacted] y [redacted], por en contra de la Sentencia marcada con el No. 20230553, de fecha 25 de septiembre del dos mil veintitres (2023), dictada por la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Pacela No. 432 del [redacted].N0. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, la cual, al ser deslindada, dio como resultado las parcelas con designación posicional Nos. [redacted]23, con una superficie de 3,145.01Mt2; [redacted]38, con una superficie de 4,874.27 Mt2 y [redacted]39, con una superficie de 3,508.54 Mt2, del municipio y provincia de Santiago. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide: SEGUNDO: APRUEBA los siguientes actos: a) Acto de venta de fecha 26 de diciembre del 2017 los señores [redacted] y [redacted], venden a la señora [redacted], una porción de 10,829.86 Mt2 de la parcela 432 del DC. 6 del municipio y provincia de Santiago; d) Por acto de venta de fecha 29 de abril del año 2009, mediante el cual los señores [redacted] y [redacted], le venden a favor del señor [redacted], casado con la señora

[redacted], de sus derechos sucesorales, una porción que mide 31 As, 45 Cas dentro de la parcela No. 432 del [redacted]. NO. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; e) Por acto de ratificación de venta de fecha 23 de enero de 2024, suscrito por los señores [redacted] y [redacted] en calidad de vendedores, y el señor [redacted], en calidad de comprador, ratifican el acto de venta de fecha de fecha 06 de julio del 2009, mediante el cual venden una porción que mide 31 As, 45 Cas, dentro de la parcela No.432 del [redacted]. No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; CUARTO: ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago lo siguiente: 1. CANCELAR la constancia anotada en el certificado de Título (Duplicado del dueño) número 20 (párrafo B), ampara los derechos de Cristobalina [redacted] dentro de la parcela No. 432, del Distrito Catastral número 6, del municipio y provincia Santiago, conscientes en una porción de terreno con una extensión superficial de 13,974.86 metros cuadrados; 2. EMITIR el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. [redacted]23, con una superficie de 3,145.01Mt2, demás informaciones contenidas en sus documentos técnicos, a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en Santiago; 3. EMITIR el certificado de título correspondiente a las parcelas Nos. [redacted]38, con una superficie de 4,874.27 Mt2 y [redacted]39, con una superficie de 3,508.54 Mt2, del municipio y provincia de Santiago a favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en Santiago; 4. QUINTO: AUTORIZA al registrador de Títulos, requerir a las partes cualquier otra información necesaria, que le permita cumplir con el principio de especialidad registral'(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos probatorios. **Tercer medio:** Vulneración a los derechos fundamentales: de propiedad y derecho a recurrir." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 29 de mayo de 2025 la instancia denominada: "Depósito de desistimiento", mediante la que incorporó el documento titulado: "Acto de desistimiento", de fecha 28 de mayo de 2025, suscrito por la parte recurrente [redacted] y debidamente notarizado por la Lcda. [redacted], notaria pública de las del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

Exp. núm.: 0495-22-01282
Sol. Núm.: 2025-R0437929, 2025-R0536351 y 2025-R0536477
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

"(…) por medio del presente acto de desistimiento, manifiesta de manera formal, expresa e irrevocable, su desistimiento total del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 202500065, dictada en fecha 16 de enero del 2025 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, así como de la demanda en suspensión de ejecución de dicha sentencias, ambos procesos interpuestos en contra de : 1) La señora [redacted], en su calidad de recurrida, debidamente representada por la Licda. [redacted]; y, 2) el señor [redacted], en calidad de recurrida, debidamente representado por los Licdos. [redacted] y [redacted]. Dichas instancias fueron depositadas en fecha 07 de mayo del 2025 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, bajo el expediente núm. 0495-23-04308, correspondiente al mencionado recurso de casación. En consecuencia, mediante este acto, renuncio de manera definitiva al ejercicio de dichos procesos, dejando constancia de que este desistimiento es libre, voluntario y consciente, y surtirá todos sus efectos legales ante las autoridades competentes)" (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Cabe resaltar, no obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del "Acto de desistimiento", especialmente de su segundo artículo, antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia

núm. 202500065 de fecha 16 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0310395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1896

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00431 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0310395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía representado por [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted],

actuando como representante de la Administración Pública ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de noviembre de 2022 el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional emitió la resolución núm. 0472-2022-CDP la cual ordenó la desvinculación del cabo [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo el cual perseguía la nulidad parcial de la referida resolución, el reintegro a las filas de dicha institución, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados

y la fijación de una astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00431 de fecha 17 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos tanto por la parte recurrida, [redacted] POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como también de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22/09/2023, por el señor [redacted] contra la [redacted] POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **ERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, de fecha 20/03/2023, según lo esgrimido en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** ECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** RDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], partes recurridas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, [redacted] POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL DE [redacted] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, el Ministerio de Interior y Policía solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional objetivo en virtud del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre

Recurso de Casación, y por no contener medios englobados como infracciones procesales.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores;*

[1]Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto

legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 24 de junio de 2024.

17. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada trasgresión a los artículos 38, 39, 40, 69, y 255 de la Constitución de la República, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una

norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede acoger el medio incidental propuesto por la recurrida y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de referirse a ningún otro medio u aspecto planteado.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0310395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00431 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8947
Solicitud núm.: 2025-R0163937
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1993

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00361 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]8947
Solicitud núm.: 2025-R0163937
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), la cual no ha depositado memorial de defensa.

5. De conformidad con el correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2025 el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta de inmueble en relación con el solar núm. 5, manzana 4747, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), y la Dirección General de Bienes Nacionales, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2023-S-00072 de fecha 9 de junio de 2023, que rechazó la demanda.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00361 de fecha 8 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 08 de septiembre del año 2023, por los señores [redacted] y [redacted], de generales que constan, asistidos por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 0316-2023-8-00072 dictada, en fecha 09 del mes de Junio del año 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, rechazó la demanda original (Litis de derechos registrados) en nulidad de contrato de inmueble suscrito por la recurrida [redacted] y el INVI y validez y ejecución de contrato suscrito entre los recurrentes y Bienes Nacionales, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede inmobiliaria. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 0316- 2023-S-00072 dictada, en fecha 09 del mes de junio del año 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, los señores [redacted] y [redacted],

al pago de las costas procesales a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, sí así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Interés casacional. Falta de estatuir sobre los pedimentos de las partes. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Y 69.10 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Interés casacional. Violación al derecho de defensa. 69.4 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio**: Interés casacional. Inexistencia de motivos, violación a los artículos 141 y del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio**: Interés casacional. Falta de base legal. Falta de motivos. **Quinto medio**: Interés casacional. Ilogicidad manifiesta en las motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y valoración de las pruebas violación artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Sexto medio**: Fallo *extra petita*. Violación al principio de congruencia. Violación artículo 1046 y 1047 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

14. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

naturaleza, por un lado, son del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio falta de estatuir; en su segundo medio violación al derecho de defensa; en su tercer medio falta de motivos; en su cuarto medio falta de base legal; en su quinto medio ilogicidad manifiesta, desnaturalización de los hechos y en su sexto medio de casación violación al principio de congruencia consignado en los artículos 1046 y 1047 del Código Civil.

VI. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir debido a que dejó de lado las conclusiones principales planteadas por la parte recurrente relativas a la nulidad del contrato de venta de inmueble de fecha 2 de mayo de 2018 suscrito entre [redacted] y el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), las cuales constaban en la instancia

introductiva de la litis sobre derechos registrados; que la alzada obvió su obligación de exponer taxativamente en su decisión las conclusiones presentadas por las partes, más aun cuando se tratan de pedimentos que tienen un interés principal, concreto y específico sobre la esencia del litigio; que es evidente que el tribunal *a quo* optó por darle valor legal y declarar como bueno y válido un contrato diferente al impugnado, haciendo total silencio respecto del petitorio de la parte recurrente; que la omisión de estatuir constituye una violación a los derechos y garantías jurisdiccionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución; que la omisión de estatuir también entraña una ausencia o insuficiencia de motivos que refleja una carencia de ponderación certera de las conclusiones; que al haber decidido en ese sentido se atribuyó a los hechos de las causa una naturaleza distinta a la que realmente se deriva de las pruebas documentales ya que se valoró y acreditó un contrato que no fue sometido a la valoración del tribunal, lo que demuestra la inadecuada ponderación de las pruebas.

18. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, así como la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, también aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se verifica que la Sexta Sala del Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estuvo apoderada de una litis sobre derechos registrados que procuraba la nulidad del contrato de venta de inmueble de fecha 2 de mayo de 2018 suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) -vendedor- e [redacted] -compradora- en relación con el inmueble de referencia, demanda que fue incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y la Dirección General de Bienes Nacionales y que fue rechazada por dicho tribunal. Posteriormente, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación que fue decidido en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. A partir de los hechos relevantes fijados en función de las piezas que forman el expediente, este tribunal tiene a bien precisar que al efecto se ha vendido el mismo inmueble dos veces: una a la parte recurrida, por el INVI, y otra a los recurrentes, por Bienes Nacionales. Por lo que el caso ha de resolverse con arreglo a los preceptos de nuestro ordenamiento registral-inmobiliario, sin menosprecio de las acciones personales, ante el tribunal de derecho común, que puedan asistir a la parte que no resulte gananciosa respecto de su compra. 14. En efecto, el principio de prioridad registral prescribe que el mejor derecho es el que primero se consolida en el Registro: primero en tiempo, mejor en derecho. En ese sentido, al aplicar esta regla al

caso concreto, resulta que la certificación de fecha 12 de mayo del 2022, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)es el titular registral originario y, con base en dicha calidad, jurídicamente estaba habilitado para vender, como en efecto vendió, al finado [redacted] (causante de la recurrida [redacted]). Pero, además, el órgano estatal (Bienes Nacionales) que ha vendido el mismo inmueble a la parte hoy recurrente, en Jurisdicción original ha reconocido que fue sorprendido en su buena fe por los hoy recurrentes, solicitando ante esta alzada dicho órgano del Estado que se rechace el recurso en cuestión, reafirmando con ello que admite legitimidad de la transacción llevada a cabo por el INVI a favor del causante de la parte hoy recurrida. 15.- Las máximas de experiencia aleccionan en el sentido de que, probablemente por el cúmulo de asuntos, por error, suelen ocurrir doble ventas que involucran entidades y bienes del Estado, una tarca pendiente por corregir mediante la implementación de eficaces políticas públicas de supervisión y organización. Pero, entretanto ello ocurre, tal como se ha establecido más arriba, los diferendos deben dilucidarse y resolverse en la matriz de las reglas registrales-inmobiliarias que gobiernan el sistema del tipo Torrens que instituye la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, complementado por sus reglamentos. Y el consabido principio de prioridad registral conduce a conceder la razón a la parte recurrida, la cual, según el expediente, es la continuadora Jurídica del finado [redacted], quien, según ha quedado evidenciado, adquirió en buena lid al INVI, con base en un contrato fundado en decretos y actos administrativos que, por regla general, se reputan válidos, sin que conste sentencia alguna del Tribunal Superior Administrativo, Suprema Corte de Justicia o Tribunal Constitucional anulándolos" (sic).

20. Sobre la omisión de estatuir invocada, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de*

omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[5]*;* asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*[6].

21. En la especie, tal y como indica la parte recurrente, del análisis de las decisiones dictada por los jueces de fondo se constata que efectivamente la litis sobre derechos registrados incoada por [redacted] y [redacted] procuraba obtener la nulidad del contrato de venta de fecha 2 de mayo de 2018 suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) -vendedor- e [redacted] -compradora- tal y como se verifica en las conclusiones que fueron formuladas por la parte demandante en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que fue reafirmado por el tribunal *a quo* en el apartado 7 de su decisión al sintetizar lo pretendido en cuanto al fondo por la entonces parte recurrente en apelación.

22. En ese tenor, al analizar los motivos expuestos por la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, se

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.

verifica que sus argumentos se circunscribieron primordialmente a establecer que conforme con la certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 12 de mayo de 2022 se comprobaba que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) era el titular registral originario de los derechos y con base en dicha calidad vendió en fecha 20 de febrero de 1998 a [redacted], cuyos derechos fueron transferidos luego a Ybeth [redacted] en virtud de la determinación de herederos de fecha 7 de abril de 2010, de ahí que en vista que los derechos de la parte recurrente fueron obtenidos de manos de la Dirección General de Bienes Nacionales mediante contrato de venta de fecha 3 de noviembre de 2011; se corroboraba que el mismo inmueble se había vendido dos veces, de ahí que debía ser aplicado el principio de prioridad registral que prescribe que el mejor derecho es el que primero se consolida en el registro, de modo que llevaba razón Ybeth [redacted] como continuadora jurídica de los derechos del finado [redacted].

23. En efecto, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, esta corte de casación no comprueba por parte del tribunal *a quo* una respuesta a las pretensiones principales expuestas en la demanda introductiva y en el recurso de apelación, consistentes en que fuera declarada la nulidad del contrato de venta de fecha 2 de mayo de 2018 suscrito entre el Instituto

Nacional de la Vivienda (Invi) -vendedor- e [redacted] -compradora- por alegadamente este afectar los derechos de [redacted] y [redacted] dentro del mismo inmueble y haberse realizado de forma irregular sin agotar la debida tramitación de ley dentro del marco de las instituciones del Estado, es decir, que la alzada no ofreció ningún tipo de respuesta directa ni indirecta sobre la validez de los derechos obtenidos por [redacted] mediante la referida venta y que eran los que se argumentaba afectaban derechos, lo cual, a criterio de esta alta corte, indudablemente representa el vicio de omisión denunciado.

24. Así las cosas, al tribunal *a quo* no emitir respuesta ni motivación alguna sobre el punto litigioso precedentemente expuesto hace que su decisión adolezca del vicio de omisión invocado, irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, motivos por los cuales procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

25. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a

otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00361 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657270
Recurrente: Solom Metelus, [redacted], [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1971

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Solom Metelus, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00092, de fecha 11 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657270
Recurrente: Solom Metelus, [redacted], [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Solom Metelus, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en unas alegadas dimisiones Solom Metelus, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, horas extras, días feriados, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00014, de fecha 26 de enero de 2024, rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de contrato de trabajo.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657270
Recurrente: Solom Metelus, [redacted], [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Solom Metelus, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00092, de fecha 11 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto el día primero (01) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las LICENCIADAS EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA y MERCEDES RODRÍGUEZ CARABALLO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00014, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

5. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación las reglas del debido proceso, (art. 69.10 de la Constitución dominicana). **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa (art. 69.4 de la Constitución dominicana.- **Tercer medio**: Violación al principio de buena fe. **Cuarto medio:** Violación al principio de

inmutabilidad del proceso. **Quinto medio:** Violación al art. 6 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, la recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1903/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual revela que la parte recurrida, [redacted], fue emplazada sin que se le exhortara a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 20 numeral 8 de la citada Ley núm. 2-23.

9. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

10. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación

procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

11. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida, [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1903/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin

cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el el artículo 20 numeral 8 de la citada Ley núm. 2-23.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657270
Recurrente: Solom Metelus, [redacted], [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Solom Metelus, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00092, de fecha 11 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2022

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00228 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBH FIS 0018-2022 notificando a [redacted] los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 y el Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre

2019-diciembre 2021; quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 9 de diciembre de 2022 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00228 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 18 de agosto de 2023, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 09 de diciembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Una incorrecta interpretación de los hechos y de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional al considerando Sexto de la Ley núm. 2-23; c) la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo legal establecido al efecto.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida en la página 4 de su memorial de defensa, expresa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2024 y que el emplazamiento se realizó en fecha 6 de mayo de 2024, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Por otro lado, no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo

inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

12. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

13. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

14. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

15. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

16. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

17. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos

fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

18. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

19. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación.

Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

20. Este tipo de formalismo está prohibido por la ley en el párrafo de su artículo 33, el cual insta a la Corte Suprema para superar, en la medida de lo posible, los obstáculos procesales que le impiden conocer del fondo del recurso.

21. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el

recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

22. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

23. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades

procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

24. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

25. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto la nulidad por violación a los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

26. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento notificado no contiene anexa una copia de la sentencia certificada transgrediendo con esto su derecho de defensa.

27. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en*

que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario".

28. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

29. En la especie, de la revisión del memorial de casación y del inventario de documentos depositado por la parte recurrente en fecha 26 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que en apoyo del presente recurso fue depositado un inventario de documentos en el que figura entre otros documentos, fotocopia certificada digitalmente de la sentencia impugnada, por lo que no se verifica la irregularidad argüida. Además, es preciso destacar que la nulidad derivada del citado artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la parte recurrida, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 el cual indica que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; lo cual no ocurre en la especie, puesto que se constata que esta depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo; de ahí que en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* se rechaza la excepción de nulidad.

b) En cuanto a imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación

30. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación a los medios de casación y el contenido de la sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

31. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

32. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse*

por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

33. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

37. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación

será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

34. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

35. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

36. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

37. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

38. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

39. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

40. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

41. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

42. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

43. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

44. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

45. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *incorrecta interpretación de los hechos y de la ley* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

46. En el desarrollo de su único medio de casación denunciado la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de correcta ponderación de los hechos y motivación incorrecta con respecto a la prueba documental, específicamente en torno a la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes involucradas; que con las motivaciones del tribunal *a quo* se evidencian las violaciones al debido proceso y una desnaturalización de los hechos al no ponderar los presuntivos de ventas en efectivo o consumidores finales conforme la norma núm. 07-14 artículo 14.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…21. En virtud lo anterior se constata, que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 09 de

diciembre de 22022, en virtud de la Resolución de Determinación ALBH FIS 0018-2022 de fecha 28 de julio de 2022, actuó bajo el amparo de los artículos 44 y 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, la Administración Tributaria justifica su actuación en el hecho de que alegadamente el señor [redacted], omitió presentar sus declaraciones juradas correspondientes, tanto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021, como en ocasión del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria10, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías del contribuyente. 23.En esencia, el señor [redacted], procura la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 09 de diciembre de 2022,por haber sido emitida en inobservancia de la ley y transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en los artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana y las disposiciones establecidas en el artículo 343 del Código Tributario Dominicano, así como el artículo 11 y siguientes del Decreto núm. 293-11, sobre la exención del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS). 24.En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han ofrecido al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso, por lo que, se hace necesario comprobar los alegatos de las partes que integran el presente proceso, en ese sentido, este tribunal se avoca a estudiar y conocer los argumentos antes planteados. 25. El señor [redacted], a los fines de contrarrestar la actuación de la Administración Tributaria, sostiene diferentes medios, consistentes en: a) Inobservancia de la norma aplicable y violación a ley; b) mala aplicación de la ley; y, c) desnaturalización de los hechos; por lo que,

al guardar relación y para la solución del caso, deviene la necesidad de que los aspectos señalados en los medios primero y segundo sean integrados y examinados en conjunto para su integral fundamentación, como se indicará en párrafos posteriores. SOBRE LA INOBSERVANCIA DE LA NORMA APLICABLE Y VIOLACIÓN A LEY 26.El señor [redacted], relata que es propietario de un colmado/almacén que se dedica a la venta de provisiones de consumo masivo, autorizado a despachar productos de consumo básico a través de los programas de asistencia social de la Presidencia, por medio de la tarjeta "Supérate" (antiguamente "Solidaridad"), programa que está exento del cobro del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme el Decreto núm. 293-11, sobre Exención del ITBIS a la Transferencia y la Importación de Bienes del Sector Primario. 27. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, argumenta que el recurrente omitió presentar sus declaraciones juradas correspondientes, tanto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021, como en ocasión del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021; consignando en la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 09 de diciembre de 2022, que el contribuyente [redacted], es una persona física con fecha de cierre en el mes de diciembre de cada año y que tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la institución, la de "colmados"; por tanto, los ingresos devengados se encuentran gravados por el Impuesto sobre la Renta (ISR). 34. En la especie, la decisión impugnada plasma un desglose de los ingresos por salario del señor [redacted], como empleado del Servicio Nacional de Salud, y a los fines de robustecer sus hallazgos, la recurrida realizó depósito de los reportes de las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas físicas de los períodos fiscales siguientes: a) 2019

declaración núm. [redacted]-6); b)2020 (declaración núm. [redacted]-4); y, c) 2021 (declaración [redacted]-2), todas con fecha de cumplimiento el 15 de julio de 2022, quedando también respaldados los hallazgos sobre la referida obligación tributaria, con el suministro del reporte del Sistema de Información Cruzada (SIC), utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos. 35.En virtud delo anterior, el artículo 300 del Código Tributario, sobre la imputación de rentas y gastos al año fiscal, indica: "AÑO FISCAL. Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre"; por lo que, el Impuesto sobre la Renta debe ser declarado y pagado a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión; siendo el 31 de diciembre la fecha de cierre fiscal del señor [redacted], conforme reposa en la resolución de reconsideración impugnada, la referida obligación tributaria fue declarada en los términos que se ilustra a continuación (…); 37.En esas atenciones, queda en evidencia que el señor [redacted], no obtemperó en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 300 del Código Tributario, realizando de manera extemporánea la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-1) de los períodos 2019, 2020 y 2021, lo cual constituye un incumplimiento de los deberes formales y una infracción de mora atribuible al recurrente, quedando justificada la actuación fiscal de la administración tributaria ejerciendo su facultad de determinación ante la omisión en la presentación de los ingresos percibidos en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta. 40. Del contenido de las pruebas suministradas al proceso por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, se constata lo siguiente: a) La comunicación de citación núm. ALBH CC [redacted], sobre verificación administrativa, a cargo del señor [redacted], notificando el hallazgo de inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al IR-1/2019, citando a comparecer en un plazo de cinco (05) días a los fines de recibir el formulario de detalle de citación. b)La certificación de fecha 23 de octubre de

2023, emitida por el [redacted] de la Dirección General de Impuestos Internos, sobre notificación de la comunicación de citación núm. ALBH CC [redacted], la cual hace constar que en fecha 28 de octubre de 2020la referida comunicación fue remitida al correo registrado del domicilio fiscal virtual del señor [redacted], acreditado mediante correo debidamente registrado en la Administración Tributaria, a través del Buzón Oficial Virtual, cuyo registro digital muestra que el destinatario ingresó en fecha 13 de noviembre de 2020a dicho buzón y tuvo acceso al documento, realizándose de forma efectiva en esta fecha la notificación con fecha cierta. 41.En ese sentido, respecto al ejercicio fiscal 2019 del Impuesto sobre la Renta, si bien es cierto el recurrente objeta la aplicación del cobro por concepto de mora y recargo indemnizatorio en cuanto a éste invocando las disposiciones del párrafo II del artículo 252 del Código Tributario, modificado por la Ley Núm. 147-00, la suspensión se efectuó desde el 13 de noviembre de 2020, que marca el inicio de la fiscalización con la notificación de la comunicación de citación núm. ALBH CC [redacted], hasta el día 13de septiembre de 2022, fecha de vencimiento del plazo de treinta (30) días otorgados al señor [redacted], para proceder al pago de los montos determinados, sus intereses, mora y penalidades, o para que interponga el recurso de reconsideración previsto en el artículo 57 del Código Tributario, conforme consigna el ordinal quinto de la Resolución de Determinación ALBH FIS 0018-2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la Administración Local Barahona, plazo computado a partir de la notificación e la misma en fecha 02 de agosto de 2022. 42.Más adelante, justo al término del vencimiento del plazo antes citado, es decir, el 13 de septiembre de 2022, y al amparo del artículo 57[3] del Código Tributario, el recurrente solicitó a la Administración Tributaria reconsiderar la Resolución de Determinación,

[3] 19Artículo 57. Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión.

por no encontrarse de acuerdo con la misma al considerar incorrecto o injusto los ajustes practicados a sus declaraciones en la determinación del Impuesto sobre la Renta; con ello, referirnos al hecho de que la interposición del recurso de reconsideración suspendió en favor del hoy recurrente su obligación de efectuar el pago de impuestos y recargos determinados mientras la obligación tributaria se encuentre sometida al recurso, y sujeto la aplicación del interés indemnizatorio desde la fecha en que se debió pagar el impuesto (a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, conforme se ilustra en el cuadro plasmado en cuadro que procede), hasta que intervino la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 09 de diciembre de 2022 (párrafo I[4] 20del artículo 7 el Código Tributario), quedando intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar tras efectuarse su notificación (párrafo II[5] 21del artículo 57 del Código Tributario), y el vencimiento del plazo para interponer el Recurso Contencioso Tributario, se aplican los recargos por mora e interés indemnizatorio hasta la extinción de la deuda, con lo cual resulta la procedencia del pago de la obligación tributaria requerida del Impuesto sobre la Renta (IR-1) de los períodos 2019, 2020 y 2021, más los recargos adicionales. Sobre el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 47. Por otro lado, la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS) de un determinado mes, deberá realizarse en los primeros 20 días del mes siguiente, mediante su respectivo formulario y/o pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (IT-1); en la especie, también ha quedado en evidencia que el recurrente realizó depósito de los reportes de las declaraciones del Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos octubre a noviembre de 2019; enero a diciembre de 2020; y, enero a diciembre de 2021, el 15 de julio

[4] Agregado por la Ley No. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII.
[5] Ibíd.

de 2022, conforme reposa en correspondientes reportes de la declaración de la citada obligación tributaria, aportadas por la recurrida, de lo cual concomitantemente se infiere que se encontraba omisa en el cumplimiento de la misma, quedando habilitada la Dirección General de Impuestos Internos para ejercer sus facultades de determinación de oficio al tenor de las disposiciones del 66 del Código Tributario. 8.Por otro lado, el señor [redacted] se dedica a la actividad comercial como propietario de un colmado, sosteniendo estar autorizado a despachar productos de consumo básico a través de los programas de asistencia social y que estos se encuentran exentos del cobro del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme el Decreto núm. 293-11, sobre Exención del ITBIS a la Transferencia y la Importación de Bienes del Sector Primario. SOBRE LA DESNATURALIZACIÓN 54.Con relación a la desnaturalización alegada por la parte recurrente, se circunscribe en cuanto a los hechos, documentos y normas que sirvieron de sustento para que la Administración Tributaria procediera con la determinación de la obligación tributaria, y que está incurrió en distorsión del proceso al no otorgar un verdadero sentido y alcance en el procedimiento aplicado; por lo que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, ha quedado evidenciado que la Dirección General de Impuestos Internos aplicó un procedimiento correcto y conforme a derecho, suministrando al proceso las glosas procesales del expediente administrativo que sustentan su actuación, con lo cual se descarta toda posibilidad de desnaturalización al ejercer su facultad de determinación en el caso de la especie; por lo que, rechaza los planteamientos en este sentido, valiendo decisión. Sobre la revocación de la decisión impugnada; 63. Es decir, que para rebatir lo establecido por la recurrida y sus efectos, corresponderá a la parte recurrente, señor [redacted], el aporte de las pruebas que refuten las alegadas inobservancias que expresa cometió en su perjuicio la administración pública, con la finalidad de transparentar y justificar sus hechos y operaciones tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad

tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario. 64.De su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, aportó las documentaciones que corroboran y sustenten su resolución, legitimando la determinación realizada, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración, como garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales del hoy recurrente, por lo que la administración sustentó las inconsistencias detectadas y los ajustes realizados. 65. En esas atenciones, al no quedar demostrado que la administración actuara contrario a la norma que rige la materia, ni mucho menos que los hechos valorados por la misma no se correspondan con la verdad material, estamos ante la imposibilidad de arribar a sus pretensiones y razones de derecho; por lo que, este tribunal al llevar a cabo un control de legalidad respecto al referido acto, ha podido comprobar que el mismo fue emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria y conforme a los lineamientos procesales que establece la normativa en la materia; en consecuencia, al no quedar en evidencia alguna acción arbitraria o contraria al derecho en perjuicio del recurrente, procede a rechazar el presente recurso y confirmar la resolución de reconsideración impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

48. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

49. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto

por [redacted] contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 9 de diciembre del año 2024.

50. **Sobre la falta de motivaciones.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.*

51. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado

52. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos,*

proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

53. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*

54. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

55. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la

realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

56. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00228 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 484-15-00121
Solicitud núm.: 2025-R0210347
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Emaga, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-1720

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00038 de fecha 2 de marzo de 2017 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 484-15-00121
Solicitud núm.: 2025-R0210347
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Emaga, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2025 vía la plataforma de servicios digitales del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y las Lcdas. [redacted] y Erny [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Emaga, SRL., que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Emaga, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00038 de fecha 2 de marzo de 2017, que acogió la demanda en cuanto el pago del salario de navidad e indemnización por daños y perjuicios, rechazandola en las demás partes.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00038 de fecha 2 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el señor [redacted] y el incidental

realizado por la empresa Emaga, S.R.L., por haber sido hechos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: Se declara inadmisible la demanda interpuesta por el señor [redacted], contra la empresa Emaga, S.R.L., al encontrarse ventajosamente prescrita. **TERCERO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor del Licenciado [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad." (sic)

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ''**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y el Derecho.''

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del

recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 484-15-00121
Solicitud núm.: 2025-R0210347
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Emaga, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00038 de fecha 2 de marzo de 2017 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1946

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01167 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicaciones ALZO FI [redacted] y ALZO FI [redacted] la Dirección General de Impuestos Internos informó a la sociedad comercial Equipos y Accesorios El Comando, S.R.L las irregularidades en el

cumplimiento de sus obligaciones tributarias con relación al Impuesto a la Renta de Sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal 12/2024. En fecha 13 de agosto de 2015 la DGII notificó a la contribuyente la Resolución de Determinación núm. ALZO FI 284-2015, contentiva de la deuda tributaria del Impuesto a la Renta de Sociedades (IR2) de los períodos fiscales 12/2012 y 2013, también del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios que corresponden a los períodos fiscales 01/2014 y 11/2014. Posteriormente, en fecha 2 de septiembre de 2015 la administración tributaria emitió la Resolución de Determinación núm. ALZO FI 434-2015 contra la cual la sociedad comercial interpuso un recurso de reconsideración en fecha 10 de septiembre de 2015. En fecha 13 de septiembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la certificación ALZO CC núm. 23-09-2023, la cual informó al contribuyente que figuran obligaciones fiscales pendientes en lo que respecta al IR2 de los períodos fiscales IR2 2014-12, 2013-12, 2018-12, 2012-12, 2019-12; ACT 2021-12, 2020-12, 2019-06, 2021-06, 2022-12, 2018-12, 2022-06, 2023-06 y el ITB 2014-01 y 2014-11.

5. Mediante solicitud número 3428088 de fecha 17 de marzo de 2023 la sociedad comercial Equipos y Accesorios El Comando, S.R.L solicitó la prescripción de la deuda tributaria por concepto de ACT Activos Imponibles de los períodos fiscales 12/2018, 06/2019; Impuesto Sobre la Renta (IR2) de

los períodos fiscales 12/2012, 12/2013, 12/2014, 12/2018, 12/2019 e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 01/2014 y 11/2014, solicitud rechazada mediante resolución núm. 201/2023 de fecha 11 de abril de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. No conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01167 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión invocados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por IVETTE ESMERALDA GÓMEZ GÓMEZ y EQUIPOS Y ACCESORIOS EL COMANDO, S.R.L.; en fecha 15 del mes de mayo del año 2023, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por IVETTE ESMERALDA GOMEZ GÓMEZ y EQUIPOS Y ACCESORIOS EL COMANDO, S.R.L., y, en consecuencia, DECLARA prescritas las obligaciones tributarias siguientes: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. b) Los Anticipos de los años fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012,

2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. c) Impuesto de los Activos Imponibles 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. d) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; enero a septiembre del 2010, noviembre y diciembre del 2010; 2011; enero a agosto 2012, octubre, noviembre y diciembre del 2012; febrero a diciembre del 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. e) Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. f) Las Multas de los periodos fiscales 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. g) Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. **CUARTO:** DECLARAR el RECHAZO de la prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2) el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM), el Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R- 20) y del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPT) de los ejercicios fiscales del 2005 al 2019, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución núm. 201/2023, de fecha 11 del mes de abril del año 2023, de conformidad con los motivos expuestos. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, IVETTE ESMERALDA GÓMEZ GÓMEZ y EQUIPOS Y ACCESORIOS EL COMANDO, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial. Violación del precedente constitucional TC/009/13. **Cuarto medio:** Contradicción de Motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Equipos y Accesorios El

Comando, S.R.L conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo*

I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del

memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Incidente

13. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización de los hechos,*

insuficiencia de motivos, falta de ponderación, contradicción de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción y violación del artículo 162 del Código Tributario y los artículos 68 y 69 de la Constitución pues la sentencia impugnada estableció que fue depositado un escrito de réplica al escrito de defensa sin existir constancia de que este haya sido notificado. Continúa alegando que tal omisión representa una vulneración a su derecho de defensa, puesto que le negó la oportunidad de responder a los alegatos planteados y las nuevas pruebas aportadas que podrían mutar el asunto sin que la administración tributaria tuviera conocimiento.

28. Con relación al medio propuesto la sentencia impugnada planteó los hechos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO (…) Mediante el Auto núm.24348-2023, de fecha 19/10/2023, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar a la parte recurrente, el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo produzca su

escrito de réplica. Actuación notificada por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo vía el correoelectrónicocoserimeegsa@hotmail.com, en fecha 31/10/2023. En fecha 08/11/2023, la parte recurrente, IVETTE ESMERALDA GÓMEZ y EQUIPOS Y ACCESORIOS EL COMANDO, S.R.L., depositó su escrito de réplica. Mediante Auto núm. 05738-2023, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2023, la Presidencia del Tribunal designó la Quinta Sala para conocer el recurso en cuestión. En fecha 21/12/2023, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2023-S05-01155, mediante al cual se asignó el expediente para fallo. (…) PRETENSIONES DE LAS PARTES (…) Escrito de Réplica de la parte recurrente: No ha lugar que el Tribunal cite el escrito de réplica de la parte recurrente debido a que se sostienen las mismas conclusiones de su Recurso." (sic)

29. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, dispone: "*Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*". Por otro lado, el artículo 163 establece que una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.

30. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna a los artículos previamente indicados, puesto que, si bien la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo, este no contenía argumentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la administración tributaria, limitándose a solicitar el rechazo de los pedimentos planteados en el escrito de defensa depositado y ampliando los argumentos ya desarrollados en su instancia de recurso, por lo que no era necesaria su notificación.

31. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como, concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto en el fondo como incidentales.

32. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, las partes puntualizaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

33. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos

162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, ni los artículos 68 y 69 de la Constitución, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

34. Para apuntalar su segundo y cuarto medios de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* realizó un cómputo ajeno a las pruebas depositadas por la Dirección General de Impuestos Internos, las cuales no fueron valoradas por los jueces del fondo incurriendo en una violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario.

35. Continúa alegando la recurrente que al leer de forma detenida lo establecido en los numerales 10 y 16 de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo indicaron que se encontraban apoderados de un recurso contencioso en contra de la Resolución 201-2023, mientras que en la parte dispositiva se limitaron a declarar la prescripción, obviando avocarse a controlar la legalidad de dicha resolución incurriendo en el vicio de contradicción de motivos.

36. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada

contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

37. Del análisis de los medios propuestos por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* violentó los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario relativos al cómputo del plazo de la prescripción, así como desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de motivación y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. Sin embargo, en el desarrollo de sus medios de casación cita fundamentos y argumentos de sentencias que no se corresponden con la sentencia recurrida en casación, aspectos que no cumplen con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, pues resultan imprecisos, al no indicar su incidencia y efectos en la decisión adoptada ni tampoco vincular los vicios denunciados con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir las violaciones alegadas, dejando la valoración a una interpretación por parte de esta Sala.

38. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son*

formalidades sustanciales y necesarias[3]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso no en otra.

39. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[4]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[5]; en esas atenciones, procede declararlos imponderables y, en consecuencia, inadmisibles estos medios de casación examinados.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

40. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* omitió ponderar documentos relevantes que claramente habrían podido incidir en la decisión emitida, puesto que alegaron ante los jueces del fondo que en virtud de la solicitud realizada por la ahora recurrida en fecha 18 de mayo de 2021, mediante la cual solicitaron acogerse a la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, el plazo de la prescripción de los períodos fiscales debatidos fue interrumpido y, en consecuencia, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa.

41. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.2 Impuesto a la Renta de Sociedades (IR-2) 33. El Impuesto sobre la Renta (ISR), es conceptualizado como el impuesto anual que grava sobre toda renta, ingreso, utilidad o beneficio, y se obtiene por personas físicas, sociedades y sucesiones indivisas, en un periodo fiscal definido. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada, correspondiente a la obligación tributaria. La declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) debe de mostrarse más tardar 120 días posterior a la fecha de cierre de la empresa, conforme a lo establecido en el artículo 111, del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Título II, del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre la Renta. 34. En lo que respecta a la prescripción de los periodos fiscales del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), de los años 12/2012, 12/2013,

12/2014, el plazo de la prescripción de la acción del fisco inició en fecha 01/05/2013, finalizando en fecha 01/05/2016 en lo que respecta al año 2012; en cuanto al año 2013, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2014, finalizando en fecha 01/05/2017; y con relación al año 2014, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2015,finalizando en fecha 01/05/2018, por lo que, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al notificar las Resoluciones de Determinación núms. ALZO FI 285-2015 y ALZO FI 434/2015, en fecha 13/08/2015 y 10/09/2015, los periodos fiscales descritos se encontraban hábil, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2)				
Ejercicio fiscal	**Inicio prescripción**	**Fin prescripción**	**Resolución de Determinación núm. ALZO FU 434/2015**	**Estatus**
2012				
2012	01/05/2013	01/05/2016	13/08/2015	Hábil
2013				
2013	01/05/2014	01/05/2017	13/08/2015	Hábil
2014				
2014	01/05/2015	01/05/2018	10/09/2015	Hábil

35.Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias de los períodos fiscales 2012, 2013 y 2014, correspondientes al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), al momento de su notificación, estaban enteramente hábiles, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, se realizó dentro del plazo de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada, ahora bien en lo que respecta años fiscales 2005,2006, 2007, 2008, 2009, 2010,

2011, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción. (…) 9.5 Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT) 41. La guía núm. 13 del Contribuyente, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), define el Impuesto sobre Activos de la manera siguiente: Es un impuesto anual aplicable sobre los bienes en poder del contribuyente, sean estos Personas Jurídicas (con operaciones o no), o Personas Físicas con Negocios de Único Dueño. En cuanto a lo que grava este impuesto, la referida guía reza lo siguiente: El valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance imponible del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables, excepto compañía sin operaciones. 42. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, mediante la Resolución núm. 201/2023, de fecha 11 del mes de abril del año 2023, hace alusión a la deuda tributaria del Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT) de los ejercicios fiscales 12/2018 y 06/2019, pero, según lo verificado por este Tribunal, esa Administración Tributaria no notificó con anterioridad a la parte recurrente ni demostró ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes a este impuesto y los demás ejercicios fiscales contenidos en los petitorios de la parte recurrente." (sic)

42. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[6].

43. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[7].

44. En ese sentido, es preciso establecer que la prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

45. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

46. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que el término de prescripción se interrumpirá: "por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo,

[6] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma[8]. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción solo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa".

47. Esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente se encuentra depositado el escrito de defensa aportado por la actual recurrente en fecha 27 de septiembre de 2023 en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrida, donde figuran como anexos: 1) Copia de la solicitud número 2516764 realizada por Equipos y Accesorios El Comando, S.R.L en fecha 18 de agosto de 2021 para acogerse a las facilidades de pago de deudas de la Ley 46-20 para los impuestos ISR y ACT períodos 2012, 2013,

[8] Subrayado es nuestro

2014, 2018 y 2019; 2) Copia de la comunicación 397820739 emitida por la DGII dando respuesta a la solicitud 2516764 de fecha 18 de agosto de 2021; 3) Copia de la solicitud número 2488180 realizada por Equipos y Accesorios El Comando, S.R.L en fecha 7 de mayo 2021 para acogerse a las facilidades de pago de deudas de la Ley 46-20 para los impuestos ISR y ACT períodos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y 4) Copia de la comunicación 395581023 emitida por la DGII dando respuesta a la solicitud 2488180 de fecha 7 de mayo 2021.

48. A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido entre las partes si los períodos fiscales impugnados por la contribuyente se encontraban prescritos. En efecto, los jueces del fondo procedieron a indicar sobre el plazo de la prescripción del Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT): " *La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, mediante la Resolución núm. 201/2023, de fecha 11 del mes de abril del año 2023, hace alusión a la deuda tributaria del Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT) de los ejercicios fiscales 12/2018 y 06/2019, pero, según lo verificado por este Tribunal, esa Administración Tributaria no notificó con anterioridad a la parte recurrente ni demostró ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes*

a este impuesto y los demás ejercicios fiscales contenidos en los petitorios de la parte recurrente. "

49. En ese sentido, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos aportados ha podido constatar que, tal como plantea la parte recurrente en casación, los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, puesto que, contrario a lo alegado por el tribunal *a quo*, la parte recurrente sí aportó pruebas de que el plazo de la prescripción de los períodos fiscales del Impuesto sobre la Renta (ISR-2) y Activos Imponibles (ACT) correspondientes a los períodos fiscales 2018 y 2019 había sido interrumpido el 7 de mayo de 2021 y 18 de mayo de 2021 a razón de las solicitudes realizadas por la recurrida de acogerse a las formalidades establecidas en la Ley 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial.

50. De lo anterior se desprende que los jueces del fondo al llegar a la conclusión de que los períodos fiscales 2018 y 2019 se encontraban prescritos incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este tercer medio de casación analizado y casar con envío únicamente en cuanto a este aspecto el fallo impugnado.

51. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, *la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros*; y, en su párrafo V establece que *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que ella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

52. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario dispone que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01167 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la falta de ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente que evidencian que el plazo de la prescripción de los períodos fiscales del Impuesto sobre la Renta (ISR-2) y Activos Imponibles (ACT) correspondientes a los períodos fiscales 2018 y 2019 había sido interrumpido y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0277314
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos
Recurridos: Rj Sisteconi, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1863

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00374 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0277314
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos
Recurridos: Rj Sisteconi, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad social Rj Sisteconi, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Licdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0277314
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos
Recurridos: Rj Sisteconi, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante las comunicaciones ALSFM-CC-[redacted], ALSFM-CC-[redacted], ALSFM-CC-[redacted], ALSFM-CC-[redacted], ALSFM-CC-0[redacted], ALSFM-CC-[redacted] y ALSFM-CC-[redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la entidad social RJ Sisteconi, SRL., las inconsistencias detectadas en sus obligaciones tributarias en lo referente al Impuesto sobre la Renta (IR2) de los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019, del Impuesto a los Ingresos (I12) de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019 y del Impuesto a los Activos (ACT) del período fiscal 2018; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00374 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de mayo de 2023, por la sociedad comercial RJ SISTECONI, SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario,

concerniente a la solicitud de prescripción, en consecuencia, declara prescritos los periodos fiscales, correspondientes a los Anticipos de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los periodos fiscales 2016 y 2017, así como también en cuanto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), desde enero de 2018, hasta diciembre de 2019; conforme los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, la sociedad comercial RJ SISTECONI, SRL, recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 21, 22 y 24 numeral 2 literal B del código tributario que transgrede el principio de legalidad tributaria y debido proceso tutelado por los artículos 69.7 y 243 de la carta magna. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional; violación al artículo 25 del código tributario y 53 de la Ley 017-13 (plazo preclusivo)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de la admisibilidad del recurso, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a la entidad social Rj Sisteconi, SRL., conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con*

constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa <u>o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley</u>[1].

[1] Subrayado nuestro.

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13. En ese tenor, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 21 de junio de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado** a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VII. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que el primer y el segundo medio de casación contenidos en el presente recurso se fundan en una alegada *desnaturalización de los hechos, contradicción y falta de motivos*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

28. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al basar su decisión en un hecho falso y sin sustento, pues mencionó la existencia de una solicitud de prescripción que no constaba en el expediente, sino únicamente un "*poder de representación*" emitido por la propia

recurrente; que esta tergiversación de los hechos alteró su medio de inadmisión, causando un perjuicio a su derecho de defensa, ya que el tribunal *a quo* no respondió adecuadamente su alegato sobre la prescripción de la acción.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la inadmisión por la interposición del recurso en base al artículo 21 del Código tributario: 13. El Artículo 21 de la ley 11-92, respecto a la Prescripción contempla: "Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo I. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario". 14. Del planteamiento realizado por la recurrida respecto a la prescripción del presente recurso, este Colegiado ha podido verificar que el mismo se sustentó en lo contemplado en el artículo 21 de la ley 11-92, por lo que se hace necesario verificar el fondo del presente proceso, a los fines de que se pueda determinar si ciertamente se encuentran prescritos los periodos

fiscales indicados por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario; del mismo modo se hace preciso señalar que tras no quedar evidenciado que la recurrida haya dado respuesta a la solicitud de prescripción efectuada por la parte recurrente en fecha 10 de marzo de 2023, dicho plazo para la interposición del recurso contencioso tributario queda abierto, sobre la base de lo estipulado en el artículo 53 de la ley 107-13, en vista de que la solicitud de prescripción sin ser contestada ha de ser asimilada como un recurso de reconsideración y por tanto beneficiarse de la posibilidad de interponer el mismo recurso en sede judicial sin plazo preclusivo, razón por la cual procede a rechazar el presente medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo." (sic).

30. Del estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala coloca de relieve que con motivo de un recurso contencioso administrativo la actual parte recurrente formuló un medio de inadmisión en el que planteó la extemporaneidad de la acción por haberse interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que indica el artículo 144 del Código Tributario. Sin embargo, el tribunal *a quo* dispuso rechazar el incidente mencionado tomando como referencia una solicitud de prescripción depositada por ante la Administración en fecha 10 de marzo de 2023, la cual no fue alegadamente contestada, por lo que ante el silencio incurrido, el tribunal *a quo* concluyó que la parte recurrente estaba habilitada para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo, es

decir, sin que el tiempo transcurrido para apoderar a ese órgano jurisdiccional tenga como efecto la posibilidad de que en su contra pueda ser alegada válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por haberse violentado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

31. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante *que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces *den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[6]

---

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

33. De lo expuesto se colige que, tal y como establece la parte recurrente, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al rechazar el medio de inadmisión promovido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en cuanto a la inadmisibilidad recurso contencioso tributario que interpuso la actual parte recurrida, tomando como referencia una solicitud de prescripción depositada por ante la Administración en fecha 10 de marzo de 2023, pues de la observación de las piezas que fueron aportadas por ante el tribunal *a quo* y que se encuentran detalladas en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, se advierte tal y como establece la ahora recurrente, que dicha solicitud no reposa dentro de los documentos aportados por las partes ante la jurisdicción contenciosa, como tampoco se aprecia de la lectura de las pretensiones de las partes, o de los hechos acreditados judicialmente, la existencia o vinculación de dicha solicitud al presente proceso. De modo que, al advertirse que la sentencia impugnada incurrió en el vicio alegado en el primer medio de casación propuesto, procede acoger el medio analizado, y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0277314
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos
Recurridos: Rj Sisteconi, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00374 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-22-00394
Solicitud núm.: 2024-R0828073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1808

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400174 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-22-00394
Solicitud núm.: 2024-R0828073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 184, Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia Hato Mayor, parcela resultante núm. [redacted]56 a requerimiento de [redacted] con la oposición de [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

El Seibo dictó la sentencia núm. 202200097 de fecha 24 de marzo de 2022, que rechazó la oposición y aprobó los trabajos de saneamiento, ordenando el registro de la parcela a favor de la reclamante.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400174 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], mediante instancia depositada en fecha 24 de marzo de 2022, en contra de la sentencia núm. 202200097, de fecha 24 de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio rechaza el procedimiento de saneamiento interpuesto por la señora [redacted] dentro de la parcela 184 del [redacted]. núm. 4 del municipio y provincia de Hato Mayor. **TERCERO**: Ordena la remisión del expediente a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a los fines de que elimine de la cartografía nacional la indicada designación posicional resultante de los referidos trabajos de saneamiento núm. [redacted]56, con una superficie de 63,364.37 metros cuadrados. **CUARTO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de fundamento sobre la sentencia. **Segundo medio**: La falta de valoración legal. **Tercer medio:** Contradicción de motivos en la sentencia. **Cuarto medio:** Falta de valoración y criterios erróneos de los jueces del TST; del Dpto. Este del Municipio del Seibo. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Sexto medio:** Falta de valoración de la ocupante y posesionaria [redacted] y los testigos interrogados por la honorable juez de primer grado de jurisdicción original. **Séptimo medio:** Falta de calidad para probar la filiación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0154-22-00394
Solicitud núm.: 2024-R0828073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 147-2024 de fecha 20 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrto Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a [redacted], [redacted] y [redacted], sin que esta corte de casación constate que se haya realizado el debido emplazamiento a [redacted], quien es parte correcurrida en el presente recurso y fue parte correcurrente en el recurso de apelación decidido por el tribunal *a quo.*

10. En ese tenor, el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso; lo que no podemos advertir en este caso ya que de la revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se ha podido constatar un emplazamiento a [redacted], de ahí que procede declarar la nulidad del mencionado acto núm. 147-2024 de fecha 20 de diciembre de 2024 por no haberse realizado conforme con las disposiciones del citado artículo de la Ley de casación.

11. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de*

indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[2].

12. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que [redacted] participó conjuntamente con [redacted] y [redacted] -en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]- como parte oponente al proceso de saneamiento conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y parte recurrente en el recurso de apelación conocido y decidido por el tribunal *a quo* y cuyas pretensiones estaban dirigidas de manera principal a obtener la nulidad del saneamiento aprobado a favor de [redacted], apoyando su pretensión en esencia, en que dichos trabajos afectan los derechos sucesorios de propiedad que obtuvieron de su causante; que la parte requirente del saneamiento alegó bajo juramento no conocer la sucesión Severino, sin embargo, esta última demostró que la primera había participado en otros proceso dilatorios contra dicha sucesión; que la parte requirente mintió cuando argumentó tener la ocupación por más de 20 años de esos terrenos, cuando en realidad lo probado es que tenía menos de 10 años con una ocupación violenta; que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los medios de pruebas presentados por la parte opositora; respecto de lo cual el tribunal *a quo* estableció en apretada síntesis, que Zoila

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

[redacted] persigue el saneamiento de una porción de terreno de 63,364.37 mts2 dentro de la parcela núm. 184, Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia Hato Mayor, los cuales se ubican dentro de un saneamiento que fue anulado por un fraude cometido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en perjuicio de la sucesión Severino; que dichos terrenos tienen un histórico posesorio amparado incluso en una sentencia irrevocable; que aun cuando esta no constituye una adjudicación formal ni se considera una depuración formal del derecho a favor de la sucesión Severino, sí les afianza su posesión con derecho de preeminencia, lo cual debe ser debatido y debidamente analizado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que al acoger el saneamiento el tribunal de primer grado no consideró los efectos de la sentencia núm. 201700118 de fecha 27 de julio de 2017 dictada por el mismo tribunal de alzada, sobre la cual existe la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; decidiendo en consecuencia acoger el recurso de apelación, revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y anular los trabajos de saneamiento; de modo que no hay dudas que [redacted] se trata de una parte que resultó beneficiada con la decisión cuestionada.

13. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen*

incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

14. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted] y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

15. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

VI. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

16. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] y [redacted] solicita que se condene a la parte recurrente al

pago de 600 salarios mínimos y la cancelación del exequátur por haber ejercido procesos temerarios y fraudes encadenados.

17. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo;* disponiendo el párrafo IV del mismo texto legal: *Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

18. En ese tenor, la parte correcurrida alega que con este proceso la parte recurrente no solo le ha causado graves daños económicos, sino también al Poder Judicial, específicamente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y ahora a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que han transcurrido más de 10 años en los cuales la parte recurrente ha ejecutado procesos temerarios con pleno conocimiento de su accionar ilícito.

19. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que

corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

20. En ese tenor, de los argumentos expuestos por la parte correcurrida [redacted] y [redacted], esta corte de casación no verifica la configuración de elementos determinantes que demuestren la temeridad y la mala fe de la parte recurrente y que evidencien que haya actuado con deslealtad procesal. En el mismo orden de ideas, es importante recalcar que el solo hecho de que un recurso de casación resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se ha establecido de manera plena en el presente caso y en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400174 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1730

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00954, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024, suscrito por el Lic. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. en fecha 5 de septiembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (GGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00464-

2022, mediante la cual le informa las obligaciones tributarias a [redacted] en virtud a lo establecido en el artículo 14 párrafo IV de la Norma 02-21, en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2020; no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso de reconsideración, que terminó con la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, la cual rechazó el recurso, razón por la cual [redacted], interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-000954, de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 28 de "febrero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO: e**n cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 28 de febrero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, al recurrente, señor [redacted], a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así

como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Exceso de Poder, violación del artículo 167, violación del Precedente Sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023. **Segundo medio:** violación a la ley 46-20 arts. 1 y 2; violación al principio de especialidad de la ley**. Tercer medio:** violación al a tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al precedente TC/009/13 lo cual compromete el derecho de defensa de la administración tributaria. **Cuarto medio:** Violación al art. 14 de la ley 107-13 y desnaturalización de los hechos de la causa. **Quinto medio:** violación a la ley, artículo 2 de la Norma núm. 46-20" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 26 de febrero de 2024.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

15. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez

para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

19. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la recurrente, se advierte que el primer medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, exceso de poder cometido al momento de dictar la decisión, vicio este que cae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* realizó un ejercicio extraño y extralimitado sobre la resolución de reconsideración, pues otorga preponderancia a las consideraciones de la norma 05-20 por encima del contenido expresamente establecido en el artículo 10 de la ley 46-20.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. En ese sentido, en fecha 18 de diciembre del 2020, el recurrente solicitó a la Administración Tributaria acogerse a las facilidades de la referida Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), aceptó esta solicitud el 07 de enero de 2021, requiriéndole al recurrente el pago de RD$2,520,720.52 por los mencionados

períodos fiscales, monto que fue debidamente pagado por el recurrente. 22. Posteriormente, el recurrente presentó su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2020, y la Administración Tributaria procedió a someterla al procedimiento de fiscalización interna donde detectó inconsistencias. 23. En ese orden, en fecha 16 de mayo de 2022, la DGII le notifica al recurrente unas "OBSERVACIONES A SU DECLARACIÓN DE RENTA 2020", mediante la cual le indica que tras verificar su participación en la Amnistía según la Ley núm. 46-20, se observó que los saldos a favor o pérdidas de su Declaración del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2019 se utilizaron en transacciones específicas, como trasladar saldos a favor a ejercicios fiscales siguientes o deducir pérdidas en el ejercicio fiscal 2020 y posteriores y que según el artículo 14, párrafo IV, de la Norma General 05-20, los contribuyentes acogidos a la amnistía deben renunciar a ciertas deducciones. Por lo cual, le solicitó que rectifique sus declaraciones para corregir estas situaciones, con la advertencia de que, de no hacer las correcciones, procederá a determinar las declaraciones según las disposiciones establecidas en la ley tributaria. 24. En efecto, debido a que el recurrente no presentó las rectificativas solicitadas, la DGII inició el proceso de determinación de la obligación tributaria, como más arriba se indica, que culminó con emisión de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALLP-FI-00464- 2022, de fecha 05 de septiembre de 2022, que le impugna al recurrente su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (R) del ejercicio fiscal 2020, por concepto "Eliminación de Saldo Favor Anterior", por la suma de RD$29,004,814.37, y que fue confirmada mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 28 de

febrero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 25. El recurrente aduce que, las disposiciones relativas a la renuncia de saldos a favor de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y de pérdidas pendientes de compensar como condición para ser beneficiario de la amnistía contemplada en la Ley núm. 46-20, modificada por la Ley núm. 222-20, no son conformes a lo establecido en la referida ley, tal como erróneamente incluyó esa DGII en su Normas Generales 05-20 y 02-2021. En adición, sostiene que, según las referidas Normas Generales esa condición solo es aplicable a personas jurídicas, no a todos los contribuyentes que se acogieron a la misma, por lo tanto, al tratarse el recurrente de una persona fisica tal requerimiento no le era aplicable. 26. En cuando a dicho argumento, también planteado en sede administrativa, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), lo rechazó mediante la Resolución de Reconsideración impugnada, en esencia, indicándole al recurrente que este proceso ha sido llevado a cabo en virtud de las disposiciones del articulo 10, párrafos I y II de la Ley No. 07-21, que reintroduce la ley No. 46-20, que siempre se refieren a personas fisica y jurídicas y sucesiones indivisas de manera general para indicar quienes se pueden acoger a sus disposiciones, por lo que, lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 14 de la Norma General No. 05-20, razón por la cual es aplicable a los casos cuando se trate de personas fisicas. Además, en la parte capital del referido párrafo IV del artículo 14 de la Norma General No. 05-20, se refiere a "Todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley No. 46-20 y sus modificaciones"; en consecuencia, sus argumentos devienen de mal fundados y carentes de base legal, pues la actuación de la Administración

Tributaria se avoca a los lineamientos de la leyes y normas antes mencionadas, sin distinciones especiales. 27. En primer lugar, este Tribunal se enfocará en determinar si las disposiciones establecidas en las Normas Generales 05-20 y 02-2021 son aplicables a personas físicas cuando estas han optado por la amnistía tributaria del Impuesto Sobre la Renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, tal como lo ha hecho el recurrente. Estas disposiciones implican que dichas personas, al acogerse a la amnistía, deben renunciar a las deducciones permitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de saldos a favor para los ejercicios siguientes, es decir, a partir de 2020. En cuanto al saldos favorables a los contribuyentes, el artículo 37 del Código Tributario. dispone: Articulo 317.- Tratamiento De Los Saldos Favorables A Los Contribuyentes. El saldo a favor que podría derivarse de los créditos reconocidos en los incisos b), c), d) y e) del articulo anterior, podrá transferirse para el cómputo del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales subsecuentes. En otras palabras, esta disposición facilita la utilización de saldos a favor en períodos tributarios futuros, brindando flexibilidad a los contribuyentes en la gestión de sus obligaciones fiscales. 29. En específico, el fundamento jurídico para la DGII requerirle al recurrente la "Eliminación de Saldo Favor Anterior", por la suma de RD$29,004,814.37, es la Norma General núm. 05-2020, de fecha 07 de octubre de 2020, reincorporada mediante Norma General núm. 02-2021, de 16 de febrero de 2021, en su artículo 14, párrafo IV, que dispone: Párrafo IV. Las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas y saldo a favor en sus declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio 2019 y que deseen acogerse a la amnistia tributaria ya sea de manera autónoma o

conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores. 30. De acuerdo con las disposiciones citadas, se establece claramente que las condiciones de renuncia a deducciones por pérdidas y al arrastre compensatorio de saldos a favor aplican exclusivamente a personas jurídicas que presentaron pérdidas y saldos a favor en sus declaraciones de Impuesto Sobre la Renta hasta el ejercicio 2019. Por lo tanto, estas disposiciones no son aplicables a personas fisicas, ya que se enfocan en entidades jurídicas. 31. En cuanto al argumento de la DGII fundamentado en la interpretación de la parte capital del artículo 14 de la Norma General núm. 05-20, que establece la aplicabilidad de la norma a "todo contribuyente", es menester que dicho artículo dispone lo siguiente: Articulo 14. Cierre de ejercicios fiscales no prescritos. Todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, que dentro de sus obligaciones tributarias reconocidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenga el Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que desee acogerse a la amnistia consignada en dicha Ley para considerar fiscalizados y firmes los ejercicios y períodos fiscales no prescritos que enuncia la Ley, podrå optar por pagar, en adición al 2% que pueda corresponderle pagar por concepto de declaración o revaluación patrimonial, una tasa adicional de un 3.5% sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos (casilla 1, anexo B1 del IR2) declarados para fines del Impuesto Sobre la Renta en los

ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019. (...) 32. Es crucial destacar la necesidad de diferenciar dos aspectos fundamentales en el citado marco normativo. Por un lado, se encuentra el derecho general a la amnistía tributaria, aplicable a todos los contribuyentes, ya sean personas fisicas o juridicas, como establece la parte principal del citado artículo 14. Este derecho se encuentra alineado con el propósito general de la Ley núm. 46-20, permite considerar fiscalizados y firmes los ejercicios fiscales no prescritos mediante el pago adicional del 3.5% sobre los ingresos operacionales netos declarados en ciertos ejercicios fiscales. 33. Por otro lado, la condición específica de renunciar a deducciones por pérdida y al arrastre compensatorio, detallada en el párrafo IV del mismo artículo, está dirigida exclusivamente a personas jurídicas. Esta distinción es esencial para interpretar adecuadamente las disposiciones legales y garantizar una aplicación precisa de los beneficios y restricciones de la ley según la naturaleza del contribuyente. 34. En conclusión, este Tribunal considera que la DGII incurrió en exigirle al recurrente la "Eliminación de Saldo Favor Anterior" por la suma de RD$29,004,814.37 en su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2020, toda vez, que aunque el contribuyente se había acogido al régimen de amnistía tributaria, no estaba sujeto a la obligación de renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para el ejercicio fiscal de 2020, debido a la inaplicabilidad a personas fisicas, como es el recurrente, de las disposiciones del párrafo IV del artículo 14 de la Norma General núm. 05-2020, de fecha 07 de octubre de 2020, reincorporada mediante Norma General núm. 02-2021, de 16 de febrero de 2021, por lo resulta procedente acoger este motivo del recurso. 35. En consecuencia,

habiendo sido acogido este motivo del recurso, resulta improcedente la ponderación de los demás aspectos accesorios del mismo. Por consiguiente y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el presente recurso, y revocar en todas sus partes la resolución Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 28 de febrero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

22. Del análisis de la sentencia impugnada se infiere que los jueces de fondo se limitaron a establecer que la Administración Tributaria violentó el párrafo IV del artículo 14 de la Norma General 05-20 al momento de realizar la determinación de oficio, anulando el acto atacado sin observarse exceso de poder alguno en su actuación, razones por las cuales procede rechazar el medio examinado.

23. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

24. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la

lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea, mala y violación a la sana aplicación a la norma tributaria prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

25. Así las cosas, atendiendo a que los citados medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00954, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0229044
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1680

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00639 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0229044
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representado por [redacted].

2. Figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de febrero de 2021, el señor [redacted] ingresó a territorio dominicano, luego el 22 de julio de 2021, solicitó al gobierno dominicano el reconocimiento de la condición de refugiado.

6. Posteriormente, en fecha 10 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la Resolución núm. SR-063/2022, mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado.

7. No conforme con dicha decisión, en fecha 25 de enero de 2023 el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00639, de fecha 31 de agosto del año 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de enero de 2023, por el señor [redacted], en contra de la Resolución núm. SR-063/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. SR-063/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por lo que, ORDENA a la entidad estatal conocer, valorar y decidir, a la mayor brevedad y prontitud, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted]; conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**:

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la constitución por comparación irreflexiva. Falsa Integración del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados: desnaturalización de la convención sobre refugiados y del Decreto No. 2330 (Reglamento de la CONARE). **Quinto medio:** La evidente ignorancia del tribunal a-quo. Lo que se debe saber de la convención sobre refugiados. El [redacted] (ACNUR) y el comité ejecutivo del ACNUR. **Sexto medio:** Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0229044
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia [redacted]

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 311/2024 de fecha 22 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: *EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado, PRIMERO: que conforme a los registros de la a Oficina Nacional para los Refugiados, el señor* [redacted]*, haitiano, no ha proporcionada "un-domicilio localizable, que hay que esperar que se presente ante dicha oficina para fines de realizar cualquier diligencia documental, por lo cual*

se estima que el domicilio es desconocido para la CONARE ,lo cual dificulta o impide que se le pueda notificar cualquier documento, sino solo esperar que se presente, por lo que procede agotar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido; por desconocer el paradero actual de mi requerido, he procedido a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69, ordinal 7mo., del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: a la [redacted]*, Gazcue, Distrito Nacional, donde se encuentra ubicado el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO en su calidad de Ministerio Público, una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada, de dicha institución; TERCERO: a la avenida* [redacted]*, esq.* [redacted]*, sector La Feria, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, donde se encuentra ubicada la SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de dicha secretaria; CUARTO: a la avenida* [redacted]*, esq.* [redacted]*, sector La Feria, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana donde se encuentra ubicado el PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA , y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada, de dicho procurador, NOTIFICANDOLE así a mi requerido, el señor* [redacted]*, en domicilio desconocido, conforme la ley lo siguiente: (…)* (sic).

12. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

13. Al respecto, pudo ser constatado del examen del análisis del acto núm. 311/2024, antes descrito, que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere al ahora recurrida [redacted], satisface las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, al haberse notificado en domicilio desconocido como dispone el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 20 de la Ley núm. 2-23 y 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil y hasta el momento la parte recurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

16. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por*

las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[1].

17. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado,

se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

23. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuesto, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, debido a que no se puede asignar un caso a una sala si no se han completado las diligencias procesales puestas a su cargo, es decir, recurso-escrito de defensa; réplica-contrarréplica. Que, la presidencia de una sala del tribunal no puede dar curso a una causa sin antes haber verificado que se hayan realizado todas sus obligaciones procesales.

24. Continúa alegando la parte recurrente, que en al menos tres ocasiones se le habría violentado su derecho de defensa, primero por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, al no disponer que se notificara el escrito de réplica ni darle oportunidad de producir su escrito de contrarréplica, asignando una sala para decidir la causa con notorios vicios; segundo, por la presidencia de la Primera Sala al obviar la violación procesal de la presidencia en su perjuicio y continuar el curso de la causa.

25. Manifiesta, además, que el tribunal *a quo* dejó a la hoy exponente en espera por el fiel cumplimiento del debido proceso debido a que le fue notificada la

sentencia ahora impugnada saltándose las diligencias esenciales y obligatorias del proceso. Que al tribunal no garantizarle el derecho de ser oída, transgredió el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

26. Para fundamentar su decisión sobre los referidos alegatos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 25 de enero de 2023, el señor [redacted], interpuso recurso contencioso administrativo, contra la Resolución núm. SR- 063/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). Mediante Auto núm. 01135-2023, de fecha 02 de febrero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que consideraren pertinentes; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 217/2023, de fecha 09 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 28 de febrero de 2023, la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 06067-2023, de fecha 24 de marzo de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de defensa de fecha 28 de febrero de 2023, presentado por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca escrito réplica;

actuación notificada vía correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2023, por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo al correo [redacted]. Mediante Auto núm. 06040-2023, de fecha 22 de marzo de 2023, la Presidencia del tribunal Superior Administrativo, ordenó la puesta en mora de la Procuraduría General Administrativa, para que dentro de un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo, produzca conclusiones sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 912/2023, de fecha 04 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. El Expediente fue asignado a esta Tercera Sala, vía Auto de Asignación número 03609-2023, de fecha 09 de agosto de 2023, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 31 de agosto de 2023, mediante Auto de Designación núm. 2023-S04-00650, de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo" (sic).

27. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de*

la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

28. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

29. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General

Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) produjo su escrito de defensa mientras que la Procuraduría General Administrativa fue puesta en mora, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

30. Que, luego de depositado el escrito de defensa, el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

31. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que respecta a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

32. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

33. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o

de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en el medio ponderado.

34. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede desestimar el primer y segundo medios de casación examinados.

35. Para sustentar el tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación desarrollado la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

36. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* recurre a la noción de control difuso de constitucionalidad, al erróneamente igualar la Convención sobre Refugiados de 1951 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 con la Constitución dominicana, pues desconoce las normas del derecho internacional e impropiamente utiliza conceptos de

constitucionalidad nacional, aunque no hace un análisis de constitucionalidad, para tomar una decisión sin sentido y desacertada.

37. Continúa alegando que, el tribunal sostiene que el plazo de 15 días hábiles para solicitar refugio establecido en el artículo 7 del Reglamento de Conare núm. 2330, se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Falsea una disposición convencional, pues afirma que la Convención de Refugiados dice lo que en realidad no dice. Pues el referido artículo 31 habla de la no sanción penal por el ingreso ilegal a causa de la entrada o presencia ilegales, si la persona no acude sin demora a las autoridades y justifica su entrada no autorizada.

38. Manifiesta además que, la Convención sobre Refugiados no establece plazo para solicitar protección internacional, tampoco lo prohíbe que se establezca. Pero sí deja claro que lo más sensato ha de ser que la persona debe presentarse ante las autoridades a procurar la protección internacional que necesita sin demora injustificada. Que el tribunal *a quo* cometió un grave error al considerar insuficientes 15 días hábiles para solicitar refugio, sin indicar cuál sería un plazo adecuado. Esta omisión es especialmente grave dado que la persona solicitó refugio varios meses después de ingresar al país, por lo que no habría plazo legal que la amparara, por tanto, ignoró arbitrariamente este hecho. La Convención sobre Refugiados y su Protocolo establecen pautas

mínimas, pero dejan a cada Estado, en ejercicio de su soberanía, la forma de implementación conforme a su legislación interna.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO La parte recurrente, señor [redacted], solicita que sea revocada o anulada la Resolución núm. SR-063/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), fundamentando que la resolución se ha incumplido con sendos principios legales y constitucionales establecidos como los son principio de favorabilidad y de jerarquía de las normas, al observar únicamente el plazo para la solicitud, sin ponderar las razones que materialmente imposibilitaron al recurrente de llevarla a efecto la solicitud. rechazar la solicitud de refugiado del recurrente es el resultado de la inconstitucionalidad del Artículo 7 del Reglamento de la CONARE, Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013. Ya que toda interpretación constitución debe de tener en cuenta la letra, la finalidad y la dinámica de la realidad, a los efectos de realizar una correcta interpretación, siendo uno de los temas más significativos sin duda del legislador, ya que nos encontramos frente a una lid constitucional entre la Constitución y un tratado internacional en materia de derechos humanos, los cuales tienen la misma jerarquía constitucional, sino, de una resolución que jerárquicamente se encuentra por debajo de nuestra Carta Magna y de los Convenidos Internacionales, y específicamente los artículos antes invocados chocan con un tratado internacional, y por vía de consecuencia, por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y del Protocolo de 1 967, sobre el Estatuto de Los Refugiados tener el rango

constitucional, los artículos de la Resolución resultan inaplicables por carecer de eficacia constitucional, por el principio de la supremacía y determinar si existe necesidad de protección, basándose únicamente en que fue presentada luego de los 15 días de entrada al país, máxime cuando se trata de la única alternativa con la que cuenta el solicitante para resguardar su integridad personal y poder vivir de forma digna en este país de acogida. En ese sentido, sostiene que la CONARE debió tomar en cuenta los presupuestos que fundamentan la calidad de refugiado del solicitante, tales como la falta de protección por el Estado de Haití, el temor fundado y la persecución que este sufre en su país de origen, debido a un perfil racial diferenciado por pertenecer a un grupo social determinado como lo es su condición socioeconómica y su color de piel clara, y el peligro de vida no solo de él, sino de su esposa y sus tres hijas, ya que en su país se le está violentando no solo el derecho a la dignidad humana, a no ser discriminado por raza, religión condición social uy económica y por pertenecer a un grupo social determinado, siendo perseguidos por bandas. Alega, además, que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo deben ser interpretados y aplicados con la perspectiva de Derechos Humanos y en el sentido más favorable al solicitante de asilo o refugio, recordando que el reconocimiento de un solicitante de asilo como refugiado tiene un carácter declarativo de derecho y no constitutivo de derecho, debido a que, desde que se reúnen las condiciones de facto, la persona es refugiada, aun sin esta saberlo. Que la Convención de Ginebra de 1951 y el protocolo del 1967 sobre estatuto de los refugiados no impone a quienes desean sea reconocida la condición de refugiado, la obligación de presentar la solicitud dentro de un plazo ni que lo hagan inmediatamente a su salida del país de origen, haciendo dicha Convención en su artículo 31 una mera referencia de "ponerse sin demora en contacto con las autoridades". Que tiene jerarquía constitucional y fuerza de ley, el principio de no devolución al país del cual es nacional un solicitante de refugio, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos; que por estas razones debe ser revocada la resolución atacada.10. La parte recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), argumenta que tanto las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las opiniones hechas por el [redacted], carecen de carácter vinculatorio en la aplicación del derecho dominicano. Por otro lado , los efectos que se atribuyen a las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en lo relativo a la interpretación de los instrumentos que hacen los tribunales internacionales de derechos humanos están condicionados a que el Estado Dominicano este sometido a la jurisdicción de los mismos, situación en la que nos e encuentra la República Dominicana respecto a la IDH, ni a ningún otro tribunal internacional al de derechos humanos, una interpretación distinta supone un proceso grosero desconocimiento de la exegesis en la formación de las leyes dominicanas, agregando además la recurrida, que no está en la obligación de evaluar en cualquier caso y circunstancias los méritos de toda solicitud de refugio, todo lo cual es una mala interpretación que la recurrente hace del artículo 1 del Reglamento de la CONARE núm. 2330-84, el cual dispone la competencia que tiene la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, en cuanto al estudio de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado. Tanto la Convención para el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo, dejan a cada Estado desarrollar el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado conforme a su derecho interno, cumpliendo con el principio de Soberanía; que no se es refugiado solo por el hecho de alegarlo y de reclamar la protección ante un Gobierno, sino que esta condición debe ser identificada. 11. Mientras que La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no se refirió al presente recurso no obstante estar notificado, tal como se ha hecho constar en la parte referencia a las conclusiones de las partes. 12. En ese sentido, la Constitución, aparte de que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las

bases para la consideración de un Estado cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del texto constitucional, lo que implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de derecho internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 13. El Tribunal resalta que las obligaciones asumidas por el Estado, sea mediante pactos, convenios c tratados internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la norma suprema. 14. El Tribunal Constitucional, ha sostenido que: "El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que su²poderes públicos las hayan adoptado" es decir, que "De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de firma, suscripción y aprobación constitucionalmente establecido, se erigen como ley entre los Estados Parte, no quedando sujeta a la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en el mismo". Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0404/18, de fecha de 9 de noviembre de 2018. Fundamento 5.4, pág. 21. 15. Igualmente, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo que quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de derechos humanos concebida en el plano de derecho internacional, suscrito y ratificado por el Estado y otra norma infra constitucional, el Tribunal preferirá la primera. 16. Las antecedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia

neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 17. Siendo válido destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04 -obre Migración, establecen lo siguiente: "Art. 35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente." "Art. 47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana." 18. El Tribunal ha verificado que, el Estado ha suscrito y ratificado -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 19. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país." 20. Este órgano, haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedra de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 21. El Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita

a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 22. A la par, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus articules 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 23. En el artículo 6 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, se instaura la condición de refugiado en los siguientes términos: "Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza. religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre filera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él." 24. Por su parte, el artículo 7 del referido Reglamento, dispone: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 6 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, esta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 6. 25. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y

padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia han sido formidablemente interpretada por el [redacted] al establecer que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar la solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales no deberá excluir la consideración de una petición de asilo. 26. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. 27. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación g causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas". 28. virtud de las consideraciones que anteceden, y haciendo un ejercicio del control difuso establecido en el artículo 52 [3] de la ley 137-11 del

Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que Incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento, deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 29. Como consecuencia de lo anterior, una vez declarada por este Tribunal la inaplicación del artículo 7 del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. SR-063/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA VOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, mediante la cual se declara caduca la solicitud de asilo promovida por el señor [redacted]; procede anular esta última y ordenar a OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conocer, valorar y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], lo que implica que este Colegiado solo ponderará este aspecto, sin necesidad de referirse a cualquier otro pedimento accesorio, correspondiendo a la sede administrativa verificar el fondo de la solicitud, en consecuencia, acoge parcialmente el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 30.Finalmente, este tribunal advierte que

la parte recurrente en sus conclusiones peticiona que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adoptar medidas legislativas y reformas en su procedimiento administrativo, conforme a estándares internacionales, la Constitución de la República, la Ley 107-13, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las directrices del Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que aseguren el debido proceso.31. En esas atenciones, este Colegiado tiene a bien establecer, que si bien es cierto, que por disposición constitucional, los tribunales están conminados a controlar la legalidad de las actuaciones administrativas; no menos cierto es que, no están habilitados para emitir decisiones tendentes a modificar los lineamientos internos sobre los cuales deben versar las reglamentaciones de la administración y mucho menos promover mediante sentencias reformas legislativas, facultad reservada en algunos casos para el Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido por el artículo 47 de la Ley 137-11, que prevé que el mismo podrá adoptar, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada; per 113 que, una vez comprobada incompetencia de este Tribunal para realizar acciones de este tipo, se rechaza el referido pedimento, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

40. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

41. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

42. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones*

sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[4].

43. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[5].

44. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y de los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

45. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo apoyan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1997 no establece como sanción en la materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como

[4] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ.1267.

efecto la caducidad de la solicitud o lo que es lo mismo su rechazo. Sostienen dichos magistrados que la condición de refugiado no se pierde sino por las causas que el propio Convenio dispone, entre las cuales no se encuentran situaciones temporales referentes a la solicitud.

46. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, esta situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

47. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

48. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención

internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

49. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

50. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión examinada, en razón de que tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya

analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

51. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00639 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo que se refiere a la revocación totalmente de la Resolución

núm. SR-063/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1780

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00076 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Numiel [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) representado por Luis Henry Molina Peña mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de junio de 2022 la Organización Red de Ciudadanos en Alerta solicitó a la Suprema Corte de Justicia que procediera a instruir una investigación de oficio para determinar las motivaciones que llevaron a [redacted] en su calidad de juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a emitir la decisión de exonerar de toda responsabilidad penal a los imputados en el caso de fraude en la venta de los terrenos del barrio Los Tres Brazos.

5. En fecha 5 de julio de 2022 la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial notificó a [redacted] el inicio de una investigación disciplinaria que sería llevada a cabo en su perjuicio, por haber comprometido su responsabilidad disciplinaria por supuestas irregularidades en el conocimiento de la medida de coerción seguida al imputado [redacted], en las particularidades propias del proceso marcado con el núm. 062-2019-EPEN00636 referente a Los Tres Brazos, respecto a dilaciones en la entrega de decisiones relativas a la libertad del imputado, incremento patrimonial incompatible con su nivel de ingreso y obtener préstamos no participados al órgano correspondiente.

6. En ocasión de esto, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial notificó en fecha 20 de julio de 2022 al señor [redacted] juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] del Distrito Nacional, mientras se encontraba en funciones de juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la instancia de denuncia de fecha 21 de julio de 2022 suscrita por los señores [redacted] y [redacted], miembros de la Red de Ciudadanos Alerta.

7. Posteriormente, a través de la Resolución núm. CPJ-2022-MCD-001 de fecha 25 de octubre de 2022 el Consejo del Poder Judicial ordeno la suspensión con disfrute de sueldo de [redacted] como juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina [redacted] del Distrito Nacional por un periodo de 4 meses, hasta finalizar el proceso disciplinario; dicha resolución fue notificada al interesado a través del acto núm. 2392/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de la secretaría general del Consejo del Poder Judicial.

8. Luego, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) mediante auto núm. CPJ-03-2022-AUT-10 de fecha 29 de diciembre de 2022 acogió la acusación y dictó auto de apertura a juicio disciplinario en contra de [redacted] por supuesta violación a los artículos 146.1 y 149 de la Constitución dominicana, los artículos 41 numeral 3, 44 numerales 1, 3 y 4; 60, 61 y 66 numerales 1 y 2 (que contiene la sanción disciplinaria) de la Ley núm. 327-98

sobre Carrera Judicial y los artículos 147 numerales 1, 7, 8, 14, 15, 16 y 149 numerales 2 y 3 del Reglamento de Aplicación de la referida ley.

9. En fecha 23 de febrero de 2023 la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial solicitó al Consejo del Poder Judicial (CPJ) una prórroga en la suspensión provisional del servidor judicial; en ocasión de esto, le fue notificada a requerimiento de la secretaría general del Consejo del Poder Judicial instancia de solicitud de prorroga a través de acto núm. 256/2023 de fecha 24 de febrero de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Posteriormente, el Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de abril de 2023 mediante resolución disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002 acogió la acusación presentada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial en contra del servidor judicial [redacted], declarando su responsabilidad disciplinaria y su destitución como juez miembro del Poder Judicial por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, al violentar los artículos 41 numeral 3, 44 numerales 5, 60, 61 y 66 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial y el artículo 149 del Reglamento de Aplicación de la referida ley.

11. No conforme con la decisión adoptada, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-

00076 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de mayo de 2023, por el señor [redacted], en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o*

definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 11 de abril de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00692
Solicitud núm.: 003-2024-00739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que en su único medio de casación plantea vicios relativos a *una violación a la ley por falta de motivación que constituye una transgresión a las disposiciones del debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución dominicana por omisión de estatuir sobre aspectos esenciales del recurso contencioso administrativo, que versan sobre la vulneración al debido proceso y a cuestiones fácticas planteadas, dando una explicación genérica y poco congruente sobre los pedimentos expuestos así como una desnaturalización de los hechos* vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

28. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado pues en la sentencia impugnada se vulneraron las disposiciones del artículo 69 de

la Constitución dominicana relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso por incumplir, entre otros supuestos, con el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales, esto al no responder aspectos esenciales del recurso contencioso administrativo que versaban sobre la vulneración al debido proceso y las cuestiones fácticas planteadas por el recurrente, dando una explicación genérica y poco congruente sobre los pedimentos expuestos, pues el recurso originario se fundamentó en que la resolución recurrida vulneraba el debido proceso por: *i)* vulneración al derecho a ser oído; *ii)* vulneración al debido proceso; *iii)* violación a la presunción de inocencia; *iv)* notificación incorrecta de las pruebas instrumentadas; *v)* inobservancia del expediente personal del recurrente y; *vi)* desnaturalización de los hechos y que, sin referirse expresamente a nada de esto, los jueces del fondo se limitaron a señalar que la parte recurrida realizó una correcta aplicación del derecho en el procedimiento administrativo disciplinario, a fin de comprobar la observancia del debido proceso y el derecho de defensa y no se dedicó a conocer los medios presentados en los que se sostiene la violación al procedimiento administrativo que resultan indispensables para verificar la observancia de las garantías mínimas.

29. En síntesis, señala la parte recurrente en el medio de casación examinado que no hubo respuesta sobre diversos argumentos planteados en su recurso, como el relativo a la denuncia de la vulneración al derecho a ser oído en la

suspensión provisional, pues la solicitud de dicha suspensión fue notificada mediante acto núm. 1695/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual se otorga un plazo de un (1) día franco para presentar su escrito de contestación, sin indicar el acto de notificación si el plazo se trataba de días hábiles o calendarios, sin embargo la referida notificación se encuentra viciada de nulidad y se procedió a la suspensión provisional de sus funciones sin darle la oportunidad de defenderse y sin conocer la acusación y las pruebas, pues debe inferirse que el plazo otorgado por tratarse de un plazo corto debe computarse en días hábiles, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano en situaciones similares, es decir que el plazo establecido para fines de presentar su escrito de contestación se extendía hasta el 25 de marzo de 2022 y que no obstante a lo anterior, el 25 de octubre de 2022 (fecha en la que debía ser recibido el escrito de contestación del recurrente) la parte recurrida emitió la denominada Resolución núm. CPJ-2022-MCD-001 ordenando la suspensión del recurrente de sus funciones, en detrimento de sus derechos fundamentales, siendo importante señalar que el párrafo I del artículo 35 de la Resolución núm. 017-2020 que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial, establece que en el procedimiento de suspensión una vez recibida la solicitud por parte de la Inspectoría, el Consejo lo comunicará al disciplinado para que se pronuncie en el plazo de un (1) día franco; en ese orden, puede advertirse que desde la

génesis el proceso disciplinario seguido estuvo viciado y fue violatorio al debido proceso.

30. Igualmente expone la parte recurrente que no recibió respuesta del argumento relativo a la vulneración del debido proceso en la fase de investigación, esto así porque el párrafo II del artículo 4 de la indicada Resolución núm. 017-2020 establece que la investigación inicia con la designación del consejero para la instrucción preparatoria, a su vez el artículo 17 establece que al disciplinado se le comunicará la designación del consejero/a de la instrucción juntamente con la denuncia, si la hubiere, cuestiones que no fueron cumplidas en el caso del recurrente, pues en fecha 21 de junio de 2022 el Consejo del Poder Judicial en su sesión ordinaria núm. 018-2022 designó como consejera de la instrucción preparatoria a la Licda. [redacted] para iniciar la investigación en contra del recurrente, no obstante la notificación del inicio de investigación disciplinaria y de la designación de la consejera de la instrucción preparatoria fue notificada el 5 de julio de 2022, quince (15) días después de iniciado el proceso de investigación, es decir una vez iniciado el proceso de investigación, inobservando que aquel que se encuentra en un proceso disciplinario debe estar enterado de las acusaciones que se le imputan y de que existe un proceso de investigación, cuestión que no fue cumplida en el caso que se trata y sobre el que no hubo referimiento alguno.

31. Por otro lado, sostiene la parte recurrente en casación, que la omisión de estatuir denunciada en el medio de casación expuesto se configura respecto al argumento planteado en el recurso contencioso administrativo relativo a la vulneración al principio de presunción de inocencia, pues en fecha 15 de noviembre de 2022 el periódico de circulación nacional Diario Libre publicó un titular que indicó: "Ministerio Público inicia investigación penal contra el juez [redacted]", en el referido artículo se manifiesta que: "[redacted] indicó que hace meses se les pasó ese caso y procedieron a abrir una investigación"; a su vez, en fecha 17 de noviembre de 2022 el medio de comunicación El Nacional publicó un titular similar que indica: "La Inspectoría del Poder Judicial ha pedido al Ministerio Público abrir una investigación penal en contra del juez [redacted], el magistrado dictó una sentencia de no ha lugar en favor de implicados en la venta de los terrenos del sector Los Tres Brazos".

32. Aunado a lo anterior sostiene que fue argumentado ante el tribunal *a quo* que se verificó que en que en ambos medios de comunicación se especifica que la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial reveló información privilegiada sobre la investigación disciplinaria contra el recurrente, cabe resaltar que hasta ese momento el proceso de investigación disciplinaria no había concluido y peor aun, los hallazgos y pruebas contra el recurrente no habían agotado su instancia en sede administrativa, sin embargo, la parte

recurrida decidió revelar que existía un proceso disciplinario contra el recurrente e información confidencial, la cual fue difundida por diversos medios de comunicación masiva en detrimento de los derechos fundamentales y la presunción de inocencia.

33. Asimismo, denuncia la parte recurrente ausencia de respuesta al argumento relativo a la inobservancia del expediente personal del recurrente que reposa en los archivos del Poder Judicial, así como las declaraciones juradas presentadas y los informes de préstamos que fueron reportados dentro y fuera de las declaraciones juradas del recurrente que no fueron integrados al proceso disciplinario, incluso cuando este había solicitado expresamente que fueran incorporados, además de que la Resolución disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002 no detalla qué documentos específicos componen el expediente personal del servidor judicial, lo cual imposibilita verificar cuáles elementos fueron considerados en el proceso disciplinario, en ese ámbito, la falta de distinción de los documentos considerados y la omisión de un análisis crítico de las pruebas contenidas en el expediente personal del recurrente constituyen, igualmente, violaciones al debido proceso administrativo.

34. Como colofón, expone la parte recurrente una falta de respuesta respecto a un argumento de desnaturalización relativo a que la parte recurrida realizó una incorrecta valoración de los hechos ya que el recurrente intercedió ante

un fiscal con el cual mantuvo comunicación vía telefónica con fines de verificar la situación en la que se encontraba un apartamento allanado a su cuñado, el cual se encontraba vinculado a un proceso de investigación penal, sin embargo esos hechos fueron totalmente tergiversados por la parte recurrida, que se ha limitado a analizar únicamente la conversación en calidad de ciudadano que sostuvo el recurrente con el referido fiscal, pues contrario a lo indicado, las diligencias propias o en nombre de un pariente no con causa de suspensión ya que el recurrente no comprometió su imparcialidad al tratar de ayudar a un pariente cercano, hechos que fueron completamente desnaturalizados, ya que no se percató de que el referido inmueble había sido devuelto a sus dueños y que no existe agravio a la autoridad pública, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

35. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO 20. De acuerdo con el artículo 139 de la Carta Fundamental, "Los tribunales controlarán la legalidad 21. de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una

solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. En ese tenor, es menester establecer, que con el recurso contencioso administrativo que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, señor [redacted], pretende, que este tribunal ordene la nulidad radical y absoluta del proceso disciplinario núm. IG-EX2022- 0190, seguido en su contra, por ser violatorio a la Constitución de la República, específicamente a sus derechos fundamentales y al debido proceso constitucional administrativo, en consecuencia, declarar la nulidad de las resoluciones CPJ-2022-MCD-001 de fecha 25 de octubre de 2022, que ordena la suspensión provisional en el ejercicio de sus funciones y de la resolución disciplinaria núm. CPJ-2023-Res-002 de fecha 3 de abril de 2023, que ordena la destitución del hoy recurrente ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial; así como la revocación de la resolución disciplinaria núm. CPJ-2023-Res-002 de fecha 3 de abril de 2023; Ordenar el reintegro de forma inmediata del magistrado [redacted], en sus funciones como Juez Titular del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina [redacted] del Distrito Nacional, así como al pago de los salarios dejados de percibir a partir de la emisión de la resolución disciplinaria núm. CPJ-2023-Res-002 de fecha 3 de abril de 2023, manifestando, que el recurrente había sido notificado en un lugar distinto al que había elegido para fines de notificación a través del acto núm. 1695/2022 de fecha 21/10/2022, acto que está afectado de nulidad, pues tiene un error en cuanto a la dirección y ubicación del Palacio de Justicia, error que afecta y crea un agravio en perjuicio al ejercicio del derecho de defensa del disciplinado; que mediante el referido acto se le otorgó el plazo de 1 día franco para fines de presentar su escrito de contestación, haciendo constar que el Consejo decidirá inmediatamente al final del plazo anterior por una decisión que no será objeto de ningún recurso, es bueno resaltar que la notificación fue realizada el viernes 21/10/2022, por lo que el vencimiento del plazo se extendía hasta el martes 25/10/2022, pues se trata de una actuación

administrativa que debe estar sujeta al contenido del referido texto legal; sorpresivamente, en fecha 25/10/22, previo al vencimiento del plazo establecido en el acto para su contestación, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución CPJ-2022-MCD-001, estableciendo una medida de suspensión provisional de las funciones del magistrado, de ahí, que es evidente que la referida medida fue emitida en total detrimento de las garantías del debido proceso del recurrente; en fecha 18/10/2022, la secretaria general del Consejo del Poder Judicial, notificó vía correo electrónico, la presentación conclusiva de la investigación 1G-EX2022-0190 seguida en contra del recurrente, que incluía los elementos de prueba remitidos por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, debido a la dificultad para ingresar al vínculo de acceso, el recurrente respondió el correo indicando "buenos días, he recibido el correo, sin embargo, no puedo visualizar los anexos y las pruebas podrían entregármela física por favor", no obstante, las mismas fueron notificadas de manera digital, lo que resulta una tecnología desfasada que ha quedado en desuso, inobservando la petición de que las pruebas fueran notificadas en formato físico; que mediante la resolución CPJ-2023-RES-002, fue ignorado en el inventario de pruebas no figuran los documentos relativos al expediente personal del recurrente, el cual debió ser tomado en consideración para la deliberación de ese proceso disciplinario, sustentada dicha resolución en un proceso arbitrario que vulnera el debido proceso administrativo toda vez, que no fueron resguardadas las garantías mínimas como son, el derecho a la presunción de inocencia al exponer el proceso disciplinario en medios de circulación nacional, el derecho a la defensa, debido a que notificó de manera ineficiente las pruebas que se imputaban al recurrente sin otorgar plazo razonable para la verificación de estas, omisión de referirse sobre la inaplicabilidad de argumentos contrario a los derechos humanos, la omisión de realizar un análisis sobre las pruebas que existían en el expediente personal administrativo del recurrente, la desnaturalización de los hechos suscitados que menoscaban la honra y reputación del magistrado; la notificación ineficaz de las pruebas por parte de

la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial va en contra del principio de eficacia el cual busca que los actos administrativos no solo sean notificados de manera formal, sino que estos puedan ser accedidos por los administrados de manera simple, la notificación de manera digital, distinta a la solicitada por el administrado y en un medio tecnológico desfasado es una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente; en vista de la notificación ineficaz de las pruebas portadas y en virtud de resguardar su derecho de defensa, el recurrente solicitó al órgano de administración Consejo del Poder Judicial, la reposición del plazo de 30 días, a fin de poder ejercer su derecho de defensa, ya que la forma de notificación de la acusación no le permitía visualizar las pruebas que se le imputaban, la propia computadora facilitada por el Poder Judicial, al disciplinado no tiene lector de CD, situación que dificultó el ejercicio del derecho de defensa; si bien el órgano de la administración acogió el pedimento y otorgó un plazo, este fue arbitrariamente reducido a 6 días por el Consejo del Poder Judicial". 22. El CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), solicitó el rechazo del presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, manifestando, haber realizado una correcta ejecución del proceso disciplinario y no haber violado el debido procedimiento administrativo ni haberse transgredido ningún derecho o garantía fundamental, ya que todo surgió como consecuencia de que en fecha 30/6/2022 la Organización Red de Ciudadanos en Alerta interpusieron una denuncia solicitando el inicio de una investigación en contra del magistrado [redacted], con motivo de la decisión adoptada por este último de exonerar de responsabilidad penal a los imputados en el caso de venta delos terrenos del barrio Los Tres Brazos, en el ejercicio de la facultad otorgada. 23. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, solicitó el rechazo del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 24. En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se

prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 25. Es preciso indicar, que el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece el concepto de acto administrativo como: "Toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 26. En ese orden, "La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas" (Sentencia TC/0009/15, de fecha 06/02/2015, Tribunal Constitucional Dominicano). 27. Un principio del derecho administrativo es la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de

la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 28. El artículo 11 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que: "Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley." 29. Conforme las disposiciones del artículo 14 de dicho texto legal: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. (...)". 30. Es preciso indicar, que el origen del conflicto objeto de examen recae, en que el señor [redacted], cuando prestaba sus servicios como Juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, participó en el ejercicio de sus funciones, en un proceso penal referente al fraude surgido por la venta de unos terrenos en el barrio de los Tres Brazos, en la que aparentemente exoneró de toda responsabilidad a los imputados de dicho proceso, lo que posteriormente conllevó a que la Organización Red de Ciudadanos en Alerta, procedieran a denunciar tal situación ante la Suprema Corte de Justicia y se abriera en su perjuicio una investigación que culminó con su destitución como juez miembro del Poder Judicial por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que ahora pretende, la nulidad de las resoluciones disciplinarias surgidas en el transcurso del proceso, manifestando violación al debido proceso, derecho de defensa y arbitrariedad. 31. El Consejo del Poder Judicial (CPJ) como órgano

de administración y control disciplinario de los servidores judiciales regulado por mandato de la Ley núm. 28-11 Orgánica del Poder Judicial, es el responsable, conforme lo establece la parte in fine del artículo 3 de determinar el nivel de responsabilidad y de aplicar las sanciones correspondientes a los jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, así como de los funcionarios y empleados del Poder Judicial. 32. De igual manera, la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial establece las causas que constituyen faltas en el ejercicio de las funciones de juez, en esa virtud, los artículos 41 y siguientes, establecen detalladamente los mandatos prohibitivos, mientras que los artículos 59 y siguientes de la referida norma establecen la escala de sanciones, con lo que se evidencia, que el órgano recurrido posee la potestad sancionadora, con la cual se procura velar la conducta de los servidores judiciales al amparo de la referida Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98. 33. Que, en ocasión de esa potestad disciplinaria el señor [redacted], fue objeto de las imputaciones contenidas en la resolución núm. CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023, por el Consejo del Poder Judicial, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, al violentar los artículos 41 numeral 3, 44 numerales 5, 60, 61 y 66 numerales 1 y 2 de la ley 327-98 sobre Carrera Judicial y el artículo 149 del Reglamento de Aplicación de Carrera Judicial, lo que conllevó a su destitución como juez miembro del Poder Judicial. 34. En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en el artículo 69 al efecto refiere lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado

su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravarla sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 35. En ese tenor, el Tribunal Constitucional dominicano respecto del debido proceso fijó criterio en el sentido siguiente: "10.4. Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultados la perdida de derechos de las personas". 36. Con relación al derecho de defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: "Para que se cumpla con las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". 37. Un punto principal

del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 38. De acuerdo con lo externado, el recurrente, señor [redacted], manifiesta vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, puesto que, al momento de haberles sido remitidas las pruebas por correo, les indicó a la parte recurrida que le sean enviadas físicamente por cuanto no podía verificarlas, no obstante, les fueron notificadas de manera digital; también refiere, que la notificación que le fue realizada a través del acto núm. 1695/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, fue hecha en un lugar distinto al que había indicado, resultando dichas acciones una arbitrariedad en su contra. 39. En ese tenor, ESTE TRIBUNAL TIENE A BIEN ADVERTIR, DE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, que, en primer orden, todo empezó en fecha 21 de junio de 2022, con la denuncia llevada a cabo por la Organización Red de Ciudadanos en Alerta, en perjuicio del Juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, señor [redacted], conforme los motivos que fueron expuestos; que, en fecha 5 de julio de 2022, le fue notificado al señor [redacted], por parte de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, el inicio de dicha investigación disciplinaria y le fue requerido suministrar dirección y la forma de notificaciones, proporcionando, que le sea notificado [redacted], la instancia de

denuncia de fecha 21 de junio de 2022; que, posteriormente, el 17 de octubre de 2022, el licenciado [redacted], Inspector General del Consejo del Poder Judicial, presentó ante la Jueza Consejera de la Instrucción Preparatoria, propuesta de acusación con solicitud de apertura a juicio disciplinario contra el señor [redacted], siendo dispuesta mediante oficio núm. IG-ADM-0079/2022 de fecha 17 de octubre de 2022, expedido por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, la suspensión con disfrute de salario de dicho magistrado, por un período de cuatro meses, resultando que, el indicado oficio le fuera notificado a dicho disciplinado, a través del acto núm. 1695/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, a requerimiento de la secretaria general del Consejo del Poder Judicial, en el Noveno Juzgado de la Instrucción, adscrito a la Oficina [redacted], situado en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de la calle [redacted], Ciudad Nueva, Distrito Nacional. 40. En la especie, si bien podemos destacar de los hechos externados, que real y efectivamente no obstante, el señor [redacted], haber suministrado como vía de notificación la calle Plaza de la Cultura, núm. 318, teléfono 829-216-1528 y correo electrónico [redacted]; y que, de acuerdo con las demás documentaciones aportadas, sobre actuaciones realizadas posteriormente en su perjuicio, le fue notificado el acto núm. 1695/2022, antes descrito, en un lugar distinto? al proveído; sin embargo, este tribunal entiende, que la finalidad de dicha notificación consiste en que la misma llegue a conocimiento de la parte requerida, lo que en efecto sucedió, pues, dicho acto fue notificado en la persona del señor [redacted], a quien se le imputaban los hecho a investigar. 41. Así, para continuar con la debida instrumentación del debido proceso, se hace necesario, además, indicar que, de la verificación de la resolución núm. CPJ-2022-MCD-001 de fecha 25 de octubre de 2022, se dio inicio a un proceso investigativo que procedió a tutelar los derechos del señor [redacted], pues a través de esta fue suspendido con disfrute de sueldo por un período de 4 meses hasta que finalizara el proceso disciplinario,

surgiendo posteriormente la resolución núm. CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023, donde se ha podido apreciar, que la misma tiene una relación fáctica de los hechos que dieron origen al proceso disciplinario seguido contra el señor [redacted]; una cronología del proceso; argumentos y petitorios de las partes; medios probatorios escritos y testimoniales, subsumiendo los hechos comprobados con ocasión de la imputación precisa de los cargos frente al ordenamiento jurídico transgredido, todo lo cual se hace constar en la resolución atacada; la parte recurrente estuvo proceso se observó el riguroso cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial y su Reglamentación, llevado a cabo por la Inspectoría General del Poder Judicial, mediante el informe de inspección, expediente núm. IG-EX2022-0190, donde se narran los detalles que rodearon el hecho que se le imputa. 42. Así las cosas, de todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión de la resolución núm. CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023, el Consejo del Poder Judicial tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues su destitución estuvo sustentada por cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones, al violentar los artículos 41 numeral 3, 44 numerales 5, 60, 61 y 66 numerales 1 y 2 de la ley 327-98 sobre Carrera Judicial y el artículo 149 del Reglamento de Aplicación de Carrera Judicial, lo que conllevó a su destitución como juez miembro del Poder Judicial; por tanto, el acto administrativo impugnado no afecta o menoscaba derechos subjetivos del recurrente, por cuanto, según se verificó, no viola el debido proceso, derecho de defensa, ni mucho menos se determina una arbitrariedad en su perjuicio habida cuenta de que se cumplió a cabalidad con los estándares que, en todo proceso administrativo debe de llevarse a cabo para una mejor instrumentación de los hechos imputados. 43. De manera Que, la arbitrariedad de que alegadamente fue objeto el señor [redacted], no ha quedado verificada, en vista, de que se realizó una investigación exhaustiva sobre los hechos, el cual llevó a cabo un proceso

investigativo en su perjuicio, en base a los fundamentos de la acusación que se le imputaba y en la que se determinó que las actuaciones que se dilucidaron en su contra en el ejercicio de sus funciones eran faltas graves que conllevaron a su destitución, de lo que se verificó, constancia del debido desarrollo del proceso realizado, por lo que en consecuencia, este Colegiado no observa vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, no existiendo en ese sentido los presupuestos de ley necesarios para ser admitido, por los motivos que fueron expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 44. Finalmente, Este tribunal no procederá a referirse a los demás pedimentos planteados por su carácter accesorio a lo principal" (sic).

36. Resulta útil establecer que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

37. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración*

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted]. 1349.

respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho[3].

38. Importa destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

39. El estudio de la sentencia impugnada permite verificar que la parte recurrente pretendía mediante su instancia de recurso contencioso administrativo que el tribunal *a quo*: *i)* la nulidad radical y absoluta del proceso disciplinario núm. IG-EX2022-0190 seguido en su contra por ser violatorio a la Constitución dominicana y al debido proceso constitucional administrativo y que, en consecuencia: a) declarara la nulidad de la Resolución núm. CPJ-2022-CMD-001 de fecha 25 de octubre de 2022 dictada

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

por el Poder Judicial que ordena la suspensión provisional del ejercicio de sus funciones y; *b)* declarara la nulidad de la Resolución disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023 dictada por el Consejo del Poder Judicial que ordena su destitución; *ii)* que se ordenara el reintegro de forma inmediata en sus funciones como juez titular del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina [redacted], así como el pago de los salarios dejados de percibir a partir de la emisión de la emisión de la Resolución disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023.

40. Partiendo de los anteriores pedimentos, los jueces del fondo argumentaron en un primer término que el recurrente manifestó la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa por dos hechos principales, a saber: *a)* que al momento que la parte recurrida le remitió las pruebas del proceso disciplinario por correo electrónico, el recurrente le manifestó su imposibilidad de verificación y solicitó que fueran remitidas físicamente, y que, no obstante a esto fueron remitidas de manera digital y; *b)* que la notificación que le fuera realizada a través del acto núm. 1695/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 fue hecha en un lugar distinto al que había indicado como domicilio elegido para recibir notificaciones, considerando dichas acciones una arbitrariedad ejercida en su contra.

41. Concluyendo con el rechazamiento de los anteriores argumentos y del recurso contencioso administrativo amparados en los siguientes supuestos: *a)* que si bien podía extraerse de los hechos destacados del caso, que efectivamente no obstante a que fue suministrada por el servidor judicial una vía de notificación de los actos del proceso, el indicado acto le fue notificado en lugar distinto al proveído, esto no era una causal para desestimar dicho proceso pues se entiende que aun con la irregularidad advertida dicha notificación cumplió con su cometido que fue poner en conocimiento a la parte requerida de los hechos a investigar, como al efecto sucedió; y *b)* que podía verificarse que los derechos del recurrente fueron tutelados pues a través de la Resolución núm. CPJ-2022-MCD-001 de fecha 25 de octubre 2022 se dio inicio a un proceso investigativo, suspendiéndolo con disfrute de sueldo por un periodo de 4 meses, surgiendo posteriormente la Resolución núm. CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023 en la que se ha podido apreciar que tiene una relación fáctica los hechos que dieron origen al proceso disciplinario seguido contra el servidor judicial, con una cronología del proceso, argumentos y petitorios de las partes, medios probatorios escritos y testimoniales, entre otros supuestos comprobados mediante los cuales se comprobó el riguroso cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial y su Reglamentación.

42. A modo conclusivo, el tribunal *a quo* consideró que con la emisión de la Resolución núm. CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023 la parte recurrida no vulneró las garantías del debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución y que no se verificaba la arbitrariedad denunciada pues se cumplió a cabalidad con los estándares que en todo proceso administrativo deben encontrar presente para protección del derecho de defensa de los imputados, determinando que no procedía referirse a los demás pedimentos planteados por la parte recurrente por tener carácter accesorio a lo principal.

43. En esa tesitura, tal como sostiene la parte recurrente en el medio de casación examinado, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre una serie de argumentos o medios de defensa que fueron vertidos por la parte recurrente- lo que ha podido ser verificado tanto de la sentencia impugnada como del recurso contencioso administrativo aportado en ocasión del presente recurso de casación- relativos a los siguientes puntos: a) Vulneración al derecho a ser oído en la suspensión provisional y el argumento de que la notificación de su suspensión provisional del cargo estuvo viciada de nulidad por haber sido emitida violando los plazos establecidos en el párrafo I del artículo 35 de la Resolución núm. 017-2020 y sin verificar sus alegatos de defensa; *b)* vulneración del debido proceso por inobservancia del párrafo II del artículo 4 de la referida Resolución núm. 017-2020, así como a su artículo

17, pues la notificación del inicio de la investigación y la designación de la consejera fue notificada en fecha 5 de julio de 2022, quince días después de que fue iniciado el proceso de investigación; *c)* vulneración al principio de presunción de inocencia, por una presunta revelación de la parte recurrida de información privilegiada sobre la investigación disciplinaria seguida contra el recurrente, que fue difundida por diversos medios de comunicación masiva en detrimento de sus derechos fundamentales y de la presunción de inocencia; *d)* la supuesta inobservancia del expediente personal del recurrente que no fue integrado al proceso disciplinario aun cuando este había solicitado que así fuera y; *e)* la supuesta desnaturalización realizada por la parte recurrida respecto al hecho de que el recurrente intercedió ante un fiscal con el cual mantuvo comunicación vía telefónica a fines de verificar la situación en la que se encontraba un apartamento allanado a su cuñado y el cual se encontraba vinculado a un proceso penal.

44. Contrario a lo anterior, la jurisdicción *a quo* se limitó a pronunciarse únicamente sobre el argumento relativo a la supuesta vulneración del debido proceso por la notificación de un acto del procedimiento en un domicilio distinto al proveído-argumento que fue rechazado-, disponiendo en lo consiguiente que el conjunto de medios de defensa descritos en el párrafo anterior constituían defensas accesorias a la principal y que como consecuencia de su rechazamiento éstas seguían su misma suerte, sin

embargo, lo anterior resulta ser un aspecto criticable de la sentencia rendida por los jueces de fondo, pues debe indicarse que el objeto de la vía judicial contencioso administrativa abarcaba, principalmente, que fuera declarada la nulidad radical y absoluta del proceso disciplinario núm. IG-EX2022-0190 y de las resoluciones núm. CPJ-2022-CMD-001 de fecha 25 de octubre de 2022 y CPJ-2023-RES-002 de fecha 3 de abril de 2023 por ser violatorios a la Constitución y al debido proceso constitucional administrativo, cuya crítica se hacía, precisamente, sobre la base de los argumentos no abordados por el tribunal *a quo*, por lo que correspondía inexorablemente ejercer un pronunciamiento sobre estos medios de defensa que configuraban en sí mismos la base del recurso y no defensas accesorias.

45. En esa misma línea de pensamiento, se comprueba que al no ponderar la totalidad de los medios de defensa expuestos por las partes, como era su deber, el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de congruencia procesal[4] que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrieron los jueces de fondo, constituyendo así las pretensiones formales de los

[4] Para el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, en la sentencia TC/0542/15, el principio de congruencia procesal: ‘‘impone al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes’’.

recurrentes la línea limítrofe del tribunal apoderado y que se trata de un principio cardinal que tiene suma vinculación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente del derecho de defensa.

46. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* no se encuentra debidamente motivada, pues, como ya se ha dicho, no hubo pronunciamiento alguno sobre los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, situación de la que puede constatarse que se incurrió en los vicios denunciados, motivos por lo que procede acoger el medio de casación examinado, y , en consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

47. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00076 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1796

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted], Bernardo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00223 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Linsay Spraus Jaquez, [redacted] y Dr. [redacted].

3. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante la comunicación RR-HH/DRL/0265/201 de fecha 31 de enero de 2022 dirigida al director jurídico del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la dirección de recursos humanos hizo constar que

los señores [redacted] y [redacted] no se encontraban registrados en ninguna de las nóminas ni en los sistemas del personal de recursos humanos.

6. No conformes, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en reclamación de derechos laborales e indemnización por desvinculación injustificada, y en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00223 de fecha 14 de

marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 05 de mayo de 2022, por 1) [redacted], 2) RAFAEL FRANCISCO PLACENCIO DE JESÚS, 3) ELADIO SÁNCHEZ ESCOBOSO, 4) ENEMENCIO DE JESÚS, 5) [redacted], 6) [redacted], 7) WILLIAM LUIS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, 8) [redacted], 9) [redacted], 10) [redacted], 11) MODESTO ANTONIO [redacted], 12) [redacted], 13) [redacted], 14) [redacted], 15) [redacted], 16) [redacted], y 17) [redacted], en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso en cuanto al señor [redacted], en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), a pagar a favor del señor [redacted], la suma de ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$160,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la suma de cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis pesos dominicanos con 09/100 (RD$55,376.09), por concepto del pago de dos años de vacaciones; así como la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$40,000.00), por concepto de salario de navidad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA el presente recurso en cuanto a RAFAEL FRANCISCO PLACENCIO DE JESÚS; ELADIO SÁNCHEZ ESCOBOSO; ENEMENCIO DE JESÚS; ARIEL DOMINGO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CABRERA MEJIA; [redacted]; WILLIAM LUIS JIMÉNEZ GONZÁLEZ; [redacted]; [redacted]; [redacted]; MODESTO ANTONIO [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; y [redacted], por las razones antes expuestas. **CUARTO:** CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, conforme los motivos antes indicados. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, 1) [redacted], 2) RAFAEL FRANCISCO PLACENCIO DE JESÚS, 3) ELADIO SÁNCHEZ ESCOBOSO, 4) ENEMENCIO DE JESÚS, 5) [redacted], 6) [redacted], 7) WILLIAM LUIS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, 8) [redacted], 9) [redacted], 10) [redacted], 11) MODESTO ANTONIO [redacted], 12) [redacted], 13) [redacted], 14) [redacted], 15) [redacted], 16) [redacted], y 17) [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La incorrecta aplicación del art. 7 de la Ley 137-11. **Segundo medio:** La violación de los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Esta Tercera Sala tras verificar los documentos que sustentan el expediente, ha podido advertir que se encuentra depositado un recibo de descargo y desistimiento formal respecto del señor [redacted], quien formó parte de la demanda en reclamación de derechos laborales e indemnización por desvinculación injustificada y en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social interpuesta en el Tribunal Superior Administrativo que terminó con la sentencia ahora recurrida, en ese sentido la presente decisión no tendrá efectos sobre lo acordado entre el señor [redacted] y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

10. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, previo el conocimiento de los medios de casación propuestos, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en su memorial de defensa, consistente en la inadmisibilidad del recurso de casación por la inexistencia del interés casacional.

11. Al respecto es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, se precisa establecer que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta corte de casación declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

19. En el caso que nos ocupa, tras realizar el estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia.

En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada vulneración de los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana e incorrecta aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 –vicios que no generan interés casacional por violación de las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales, o sea, un interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala- por el contrario, la parte recurrente ha desarrollado su memorial de casación prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que disponen los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

20. Así las cosas, atendiendo a que los medios de casación planteados no han superado los presupuestos descritos, procede declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. Debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00738
Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00223 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00044
Solicitud Núm.: 2024-R0807374 y 2025-R0071323
Recurrente: Inversiones Homyel SA
Recurrido: Flevoland Investments SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2069

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Homyel SA. contra la sentencia núm. 202400165 de fecha 23 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: 0154-24-00044
Solicitud Núm.: 2024-R0807374 y 2025-R0071323
Recurrente: Inversiones Homyel SA
Recurrido: Flevoland Investments SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Homyel SA.
2. En este recurso figura como parte recurrida la razón social Inversiones Flevoland Investments SRL., que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia de inmueble interpuesta por la razón social Flevoland Investment SRL., contra la razón social Inversiones Homyel SA, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]4 de fecha 23 de octubre de 2023 mediante la cual acogió la demanda y ordenó al registrador de títulos cancelar los certificados de títulos anteriores y expedir los nuevos certificados.
4. No conforme con la decisión la razón social Flevoland Investment SRL., interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400165 de fecha 23 de

julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el recurso de apelación parcial interpuesto por Flevoland Investments, SRL., en contra del segundo acápite literal a) ordinal tercero de la sentencia núm. [redacted]4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, de fecha 23/10/2023 y en contra de Inversiones Homyel, S.A., por los motivos ut supra indicado; SEGUNDO: Condena a Inversiones Homyel S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días; CUARTO: Ordena el desglose de los documentos generados con motivo del presente expediente, previa solicitud de parte, en manos de la persona que los depositó, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Mala aplicación de la ley, con errónea interpretación del derecho de propiedad. **Segundo medio:** Errónea interpretación del derecho. **Tercer medio:** Falta de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Cuarto medio:** Valoración errónea de las pruebas.". (sic)

Exp. núm.: 0154-24-00044
Solicitud Núm.: 2024-R0807374 y 2025-R0071323
Recurrente: Inversiones Homyel SA
Recurrido: Flevoland Investments SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida la razón social Flevoland Investments SRL., mediante instancia depositada en fecha 27 de enero de 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2024, esto

es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de

interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

13. Al ser depositado el memorial de casación en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de diciembre de 2024, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 16 de enero de 2025 lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0154-24-00044
Solicitud Núm.: 2024-R0807374 y 2025-R0071323
Recurrente: Inversiones Homyel SA
Recurrido: Flevoland Investments SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Homyel SA., contra la sentencia núm. 202400165 de fecha 23 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00421
Solicitud núm: 2024-R0194391
Recurrentes: Constructora [redacted], SRL.
Recurrido: Junta de Vecinos Jardín del Paraíso y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1862

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto de forma principal por la razón social Constructora [redacted], SRL. y de forma incidental por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00229 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00421
Solicitud núm: 2024-R0194391
Recurrentes: Constructora [redacted], SRL.
Recurrido: Junta de Vecinos Jardín del Paraíso y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. [redacted] actuando como abogada constituida de la razón social Constructora [redacted], SRL., representada por Roni A. [redacted].

2. .En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) los cuales no han depositado su memorial de defensa no obstante haber sido notificados mediante el acto núm. 629/2024 de fecha 6 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el artículo 60 párrafo II de la Ley 1494, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Vecinos Jardines paraíso, [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. El recurso de casación incidental fue presentado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República dejó a la soberana apreciación del tribunal la solución del presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00421
Solicitud núm: 2024-R0194391
Recurrentes: Constructora [redacted], SRL.
Recurrido: Junta de Vecinos Jardín del Paraíso y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

7. En fecha 26 de diciembre de 2019 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) emitió la licencia de construcción núm. 92894, asentada en la hoja de talonario núm. 01827 en favor de Casa Paco, SA., para la construcción del edificio de apartamentos residencial Melissa XI; inconformes, la Junta de Vecinos Jardines del Paraíso, D. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo donde figuran como intervinientes forzosos el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Constructora [redacted], SA. (Conducasa), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00229 de fecha 14 de marzo 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la JUNTA DE VECINOS JARDINES DEL PARAÍSO y los señores D. [redacted], ALFONSINA ENCARNACIÓN VICIOSO, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la licencia de construcción Núm. 92894, asentada en la hoja de talonario núm. 01827, de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2019, emitida por el MINISTERIO DE

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y en contra de los intervinientes forzosos SOCIEDAD COMERCIAL CASA PACO,S.A, EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL Y LA CONSTRUCTORA [redacted],S.A (CONDUCASA). por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, REVOCA totalmente la licencia de construcción Núm. 92894, asentada en la hoja de talonario No. 01827, de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2019, emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), dejándolas sin efectos legales y jurídicos, en virtud de los motivos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA la exclusión del presente proceso de la entidad SOCIEDAD COMERCIAL CASA PACO, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de la presente decisión a las entidades EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y LA CONSTRUCTORA [redacted], S.A (CONDUCASA), por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** SE DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes recurrentes JUNTA DE VECINOS JARDINES DEL PARAÍSO y los señores D. [redacted], ALFONSINA ENCARNACIÓN VICIOSO, [redacted], [redacted] y [redacted], a las partes recurridas MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y los intervinientes forzosos SOCIEDAD COMERCIAL CASA PACO, EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL Y LA CONSTRUCTORA [redacted], S.A (CONDUCASA), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: ORDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal e incidental invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La incorrecta aplicación de la ley. El supuesto de la necesidad de una resolución del Consejo Municipal, el trámite juzgado de incompleto. **Segundo medio:** La incorrecta aplicación de la ley. El supuesto de nulidad no pronunciada versus la revocación ordenada, la violación al debido proceso administrativo en la emisión de la sentencia impugnada. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la ley. La revocación no prevista por la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VII. Incidentes

10. Mediante su memorial de defensa la Junta de Vecinos Jardines paraíso y compartes plantearon que sea declarado inadmisible el recurso de casación

principal por no verificarse un supuesto de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal, se advierte que el segundo medio de casación contenido en el recurso se funda en una alegada *violación al debido proceso al momento de emitir la decisión impugnada*, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En virtud de las consideraciones expuestas, se desestima el incidente planteado por la parte recurrida y se procede al análisis de este

medio, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente principal aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo núm. 69.10 de la Constitución sobre el debido proceso administrativo sobre declaratoria de lesividad (artículo núm. 45 de la Ley núm. 107-13), al declarar violatorio al debido proceso el uso de suelo DGPU-AP-0429-16 y la no objeción al expediente ADN-DPU-2020-0819, sin anularlos y sin haber sido previamente objetos de la impugnación y de la declaratoria de lesividad prevista por la ley, pues constan de una presunción de legitimidad y ejecutoriedad inmediata, siendo eficaces para su beneficiario, violentando principios fundamentales como la seguridad jurídica y la confianza legítima.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación: ...76. En función a lo antes expuesto, y partiendo de una interpretación sistemática de las normas jurídicas y jurisprudenciales antes enunciadas, así como de la ponderación de los elementos de pruebas presentados por las partes, y sus respectivas pretensiones, este colegiado ha podido establecer que las actuaciones

encaminadas por el Interviniente forzoso sociedad CASA PACO, [redacted]/O CONSTRUCTORA [redacted], S.A (CONDUCASA) para la obtención de la emisión de licencia 92860, número de talonario 01827, otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en principio fue llevada sobre la base de un procedimiento administrativo incompleto; en razón de que, si bien esta parte ha hecho depósito de los certificados de uso de suelo emitidas por Dirección de Planeamiento Urbano, así como el certificado de no objeción a anteproyecto, en la cual Planeamiento Urbano ha establecido no tener objeción en el desarrollo de edificio de apartamento de 8 niveles la c/Regina Koenig, en referencia al residencial Melissa XI; un punto cierto es, que estas objeciones no constituyen un permiso per se para la realización de la construcción, es decir que para la tramitación y posterior autorización del referido permiso según el artículo 52 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, el CONCEJO DE REGIDORES es el órgano que tiene la facultad para la aprobación de los proyectos a los fines de otorgar el permiso de uso de suelo y edificación, y en caso de la especie, a través de su certificación SCM-CERT-15-2020, de fecha 10 de agosto de 2020, certifica la no existencia de resolución emitida por este órgano que apruebe el uso de suelo para la referida construcción. Por lo que, al no ser depositada por la ENTIDAD CASA PACO S.A Y/O

CONSTRUCTORA [redacted], S.A (CONDUCASA), documentación que objete el contenido de la certificación SCM-CERT-15-2020, emitida en fecha 10 de agosto de 2020, por la [redacted] de Regidores del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, resulta más que evidente, el incumplimiento del debido proceso por parte del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), ASÍ COMO DE LA SOCIEDAD COMERCIAL CASA PACO, [redacted] /O CONSTRUCTORA [redacted], S.A (CONDUCASA), en la emisión de la licencia No. 92894 con el número de talonario 01827 para la Construcción del edificio de Apartamento RESIDENCIAL MELISSA XI, ubicado en la calle Regina Koenig (C6). Razón por la cual estimamos de rigor acoger el recurso contencioso administrativo que nos ocupa y ordenar la nulidad de la Licencia núm. 92894 con el número de talonario 01827, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)" (sic).

26. Del examen de la sentencia impugnada se corrobora que los jueces de fondo para acoger el recurso contencioso tributario llegaron a la conclusión de que hubo un incumplimiento del debido proceso por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de Casa Paco, SA. y Constructora [redacted] (Conducasa), en la emisión de la licencia núm. 92860, número de talonario 01827, puesto que no constaba en el expediente

prueba de que la Secretaría del Concejo de Regidores haya autorizado el uso de suelo para la construcción del edificio de apartamento "Residencial Melissa XI", ubicado en la calle Regina Koenig, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; de ahí que el tribunal *a quo* revocó la licencia 92860.

27. No obstante lo anteriormente expuesto, se corrobora que la parte ahora recurrente invoca erróneamente situaciones extrañas a la "ratio decidendi" de la sentencia impugnada en casación; de ahí que, se advierte que el presente argumento no guarda relación con los motivos dados por el tribunal *a quo*.

En ese sentido, es menester recordar, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[3]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[4].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107

28. De manera que, en vista del tribunal en ningún momento hace un juicio de valor respecto de la regularidad del uso de suelo DGPU-AP-0429-16 y la no objeción al expediente ADN-DPU-2020-0819, sino que los analiza en conjunto con la licencia 92860, número de talonario 01827, para verificar si se había llevado a cabo el debido proceso para la construcción del edificio de apartamento "Residencial Melissa XI", se desprende que el medio de casación invocado no guarda relación con la razón decisoria, por lo que debe determinarse que deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

En relación con el primer y tercer medios de casación sobre los cuales la parte recurrente principal tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

29. La parte recurrente principal en su primer y tercer medio de casación denuncia una incorrecta aplicación del artículo 52.C de la Ley núm. 176-07 y una violación e inobservancia a los artículos 20 y 23 de la Ley 687-82, lo cual concierne al interés casacional objetivo reglamentado por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En ese tenor, la parte recurrente justifica dicho presupuesto de admisibilidad en el numeral c del texto

normativo indicado, fundamentada en necesidad de iniciar doctrina jurisprudencial.

30. En el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente principal debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el recurso de casación principal.

Sobre el recurso de casación incidental

33. En lo que respecta al recurso de casación incidental del Ayuntamiento del Distrito Nacional, cabe destacar que de su análisis se advierte que parte sus medios de defensa están orientados a la casación del fallo criticado. En ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*. La segunda modalidad opera **mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero** o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos

previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

34. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en sus conclusiones persigue la casación del fallo criticado, solicitando acoger el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora [redacted], SRL. por lo que da aquiescencia al mismo, de modo que al ser rechazado el recurso de casación principal, el incidental corre la misma suerte y por tanto esta Tercera Sala procede a rechazar el recurso de casación incidental.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00421
Solicitud núm: 2024-R0194391
Recurrentes: Constructora [redacted], SRL.
Recurrido: Junta de Vecinos Jardín del Paraíso y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto de forma principal por la razón social Constructora [redacted], SRL. y de forma incidental por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00229 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0169217
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1710

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00420 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0169217
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Dr. [redacted] y su directora general legal Lineed [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día retardo dejado de pagar en

virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00078 de fecha 18 de marzo de 2024, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00420 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el 14/05/2024 por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR en contra de la sentencia laboral No. 0055-2024-SSEN-00078, de fecha 18 de marzo de 2024, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de Licdos. [redacted] y [redacted], abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la Sentencia núm. 029-2024-SSEN-00420, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la caducidad del recurso por la inobservancia de las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 colaborado con los párrafos I y II del artículo 20 de la citada ley, fundamentado en que notificó

extemporáneamente el recurso contraviniendo el plazo de los cinco (5) días hábiles.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La citada Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida y no la inadmisibilidad del recurso como propone la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que se desestima este incidente.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material

impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos y ponderación del recurso, desnaturalización de los hechos y de la causa, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

17. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* olvidando la posición vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no establecer las razones jurídicas de por qué rechazó la justeza o no de los medios de defensa planteados por la parte recurrente y por qué desestimó y rechazó el recurso de apelación sin observar de manera inintencional las pruebas aportadas al expediente a la actual recurrida; también desnaturalizó los medios de defensa al plantearse que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado carecía de motivaciones razonables y suficientes ya que

condenó por desahucio reconociendo la totalidad del tiempo de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad; sin embargo, la parte recurrida en su escrito de demanda reconoció por medio de los depósitos a su cuenta que les fueron pagadas las vacaciones, aspecto que la corte *a qua* omitió mencionar en su sentencia; que la corte *a qua* sobre el pago de las vacaciones reconoció que la trabajadora en su demanda reclamó el pago de 14 días de vacaciones no disfrutadas sin haber aportado el empleador ningún tipo de pruebas al respecto, pues el formulario de solicitud de vacaciones de fecha 27 de octubre de 2022 hace referencia a que la trabajadora le fue otorgado un día de vacaciones en el período correspondiente al año 2022, por lo que procedió a acoger dicho reclamo completamente, lo que traduce que su decisión carece de motivos y falta de base legal.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que la actual parte recurrida sustentada en un alegado desahucio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por desahucio y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en la

proporción del salario de Navidad y vacaciones y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la aplicación de la indexación establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación alegando que el tribunal *a quo* no motivó razonablemente, por lo que su decisión carece de motivaciones suficientes ya que condenó por un supuesto desahucio incumplido sin observación de la documentación aportada y solicitó que fuera revocada en su totalidad la sentencia recurrida y rechazada la demanda inicial; mientras que la parte recurrida en su defensa solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

19. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente, CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 14/05/2024, conteniendo como anexos: 1.1. Copia de depósito de documentos realizado en primer grado en fecha 10/01/2024, conteniendo como anexos: a) Copia de comunicación, de fecha 30/11/2023, emitida por la recurrente; b) Copia de certificación No. 3759789,

de fecha 01/12/2023, emitida por la TSS; c) Copia de comunicación No. 2244, de fecha 14/08/2023, emitida por la recurrente y dirigida al Director General de Trabajo; d) Copia de certificación de registro No. Cert. C[redacted]725, de fecha 02/01/2024, emitida por la DGII; e) Copia de formulario volante No. 1919, de fecha 22/04/2024, emitido por la recurrente; f) Copia del acto No. 588/2024, de fecha 19/04/2024, contentivo de notificación sentencia laboral y mandamiento de pago; g) Copia de sentencia laboral No. 0055-2024-SSEN-00078 dictada en fecha 18/03/2024 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

20. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…9. Que la sentencia recurrida condenó a la empleadora al pago de los derechos adquiridos reclamados, consistentes en la proporción del salario de navidad y compensación por vacaciones; derechos que siempre pueden corresponder al trabajador, sin importar la causa de la terminación del contrato de trabajo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 177, 184, 219 y 220 del Código de Trabajo, estando a cargo de la empleadora recurrente probar que se liberó de esta obligación, lo cual no ha hecho, no probó que haya permitido disfrutar o pagar la proporción de los siguientes meses laborados, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

21. Esta Tercera Sala ha señalado constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones*

de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[2].

22. Respecto del vicio de falta de ponderación de pruebas, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]; en la especie, si bien es cierto que la parte recurrente indica que la corte *a qua* no ponderó el conjunto de pruebas aportadas respecto del cumplimiento de pago de las vacaciones correspondientes a la trabajadora y el salario de Navidad, también es cierto que del estudio de la sentencia no se advierte que haya aportado ante el tribunal documentación alguna en ese sentido que permita determinar el vicio alegado, puesto que en la página 6 de la sentencia impugnada y que citamos con anterioridad en el párrafo 13 de esta decisión, en la cual se detallan los documentos suministrados al proceso por la parte recurrente, no consigna recibos de pagos o constancias de que cumplió con su obligación frente a los reclamos de pagos de vacaciones y salario de Navidad que le correspondían a la trabajadora; tampoco hay constancia en el legajo de pruebas que componen el presente expediente de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

que fue administrada al presente proceso, lo que evidentemente no pone en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se encuentra o no presente y si harían variar la suerte de la decisión impugnada al respecto, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

23. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a- quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín el reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base

legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos" (sic).

24. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[4] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[5].

25. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 17, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su medio la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República referentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas faltas podrían

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

26. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00420 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0169217
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0380039
Recurrente: [redacted] Costura Mac, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1909

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] Costura Mac, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00232 de fecha 17 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0380039
Recurrente: [redacted] Costura Mac, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social [redacted] Costura Mac, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con el embargo conservatorio, oposición administrativa e inscripción de privilegio ejecutado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la razón social [redacted] Costura Mac, SRL. interpuso una

solicitud de medida cautelar definitiva siendo rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias mediante sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00493 de fecha 31 de octubre de 2023.

5. Inconforme con la referida decisión, la razón social [redacted] Costura Mac, SRL. interpuso un recurso de revisión tributaria dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00232 de fecha 17 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de revisión, interpuesto en fecha 21 de diciembre del año 2023, por la entidad [redacted] COSTURA MAC, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de octubre del año 2023, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, la entidad [redacted] COSTURA MAC, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494,

de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó, en síntesis, lo siguiente: a) que se declare inadmisible el

presente recurso por violar el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley 2-23; c) que se declare la caducidad del recurso por violar las disposiciones del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; d) que se declare la imponderabilidad del recurso de casación por falta de coherencia y la nula relación entre los medios de casación propuestos y el contenido de la sentencia impugnada; e) que el recurso de casación sea declarado notoriamente improcedente por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1066/2024 de fecha 1 de noviembre de 2023 instrumentado por [redacted]ñón alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre el medio de inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley 2-23.

11. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó, en síntesis, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violar las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación, en cuanto al plazo de los 20 días que debe ser observado para su interposición.

12. La Ley núm. 2-23 sore Recurso de Casación en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

13. En ese contexto, el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

14. El plazo hábil y franco de 20 días establecido por el citado artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, además de que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1403/2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se trasladó "*... ÚNICO: En la calle Teófilo Kunhar No. 7, 2do. Piso, Ensanche Miraflores de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con sus tels.:* [redacted] *y* [redacted]*, lugar donde tiene el domicilio el Licdo.* [redacted]*; quien representa a la entidad* [redacted] *COSTURA MAC, SRL, parte recurrente, y una vez allí, hablando personalmente con (ilegible) quien me declaró ser abogada de mi requerida. Persona me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.*

LE HE NOTIFICADO, al Licdo. [redacted]*; quien representa a la entidad* [redacted] *COSTURA MAC, SRL., parte recurrente, en cabeza del presente acto, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00232, de fecha diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo...”* (sic).

16. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio del abogado apoderado por la actual recurrente, a saber, [redacted]**, quien es específicamente el abogado que la representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, iniciando, en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.**

17. Resulta pertinente reiterar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma *reiterada y constante*[1], no se computará

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actual recurrente mediante acto núm. 1403/2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 9 de julio de 2024. De lo anterior se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 22 de julio de 2024, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0380039
Recurrente: [redacted] Costura Mac, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] Costura Mac, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00232 de fecha 17 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0399303
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1828

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00486 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0399303
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. De igual forma, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante telefonema oficial de fecha 3 de junio de 2023, el sñeor [redacted] fue separado del rango de sargento mayor que ostentaba en la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves.

7. Inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene su restitución en el cargo, así como el pago de los beneficios económicos dejados de percibir y una indemnización por los daños percibidos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-

SSEN-00486 de fecha 7 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente promovido por la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28/08/2023, por el señor [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, de fecha 03/06/2023, según lo esgrimido en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], partes recurridas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el ESTADO DOMINICANO y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva en dos aspectos: 1) La total

desnaturalización de lo perseguido en justicia basado en la falta de estatuir en el sentido de que le fue invocado dentro del recurso la violación al debido proceso de ley, en la cual el tribunal se centró en los asuntos de procedimiento y no en la obligación de sustentar la justa causa de esa desvinculación, pero no verificó y por ende no juzgó esa justa causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales

como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que su único medio se fundamenta en la alegada *desnaturalización de los hechos* y *omisión de estatuir* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el

dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

24. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

25. En ese tenor, en un primer aspecto aponder del único agravio invocado la parte recurrente arguye en su memorial que en la sentencia impugnada los juzgadores sólo se basaron en revisar el procedimiento de la destitucion y no las altas que dieron lugar a la destitución, sin embargo no se detuvieron a revisar y omitieron estatuir con base a estos puntos importantes, entre ellos que los causales que contiene la acción personal para justificar la desvinculación o del fondo de las causas que debió evaluar.

26. De conformidad con la sentencia impugnada la parte recurrente fundamentó su recurso contencioso administrativo en los siguientes argumentos:

"8.3 Sobre el debido proceso disciplinario 26. La parte recurrente, señor [redacted], acude ante este Tribunal

solicitando la nulidad del acto administrativo que ordenó su desvinculación de la Policía Nacional, alegando falta de pruebas y violaciones procedimentales. [redacted] fue acusado de participar en la sustracción y venta ilegal de un vehículo, pero sostiene que no se le permitió ejercer adecuadamente su defensa y que su destitución se realizó sin una investigación exhaustiva. Además, menciona que fue exonerado penalmente de los cargos, lo que debería haber influido en la decisión administrativa"(sic).

27. Para justificar el rechazo de la acción los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"36. En el caso de la especie, al señor [redacted], le llevaron a cabo investigaciones y procedimientos disciplinarios conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16. El referido agente fue acusado de cometer faltas muy graves, según lo dispuesto en los artículos 153, numerales 1 y 3, y artículo 156, inciso 1 de dicha ley, los mismo establecen: "Define las faltas muy graves cometidas por los miembros de la Policía Nacional, entre las que se incluyen: Numeral 1: Realizar actos que atenten contra la disciplina, el honor y la imagen institucional. Numeral 3: Cometer actos de corrupción, abuso de poder, y violación de los derechos humanos; Establece las sanciones aplicables a las faltas muy graves, siendo la destitución una de las medidas disciplinarias contempladas para quienes incurran en estas conductas". 37. A consecuencia de lo anterior, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, tras realizar la investigación correspondiente, recomendó la destitución de [redacted]. Se le acusó de participar en actos de conducta inapropiada y de violación del régimen ético de la institución, lo que justifica la medida disciplinaria adoptada. 38. Que el

procedimiento disciplinario se realizó respetando los derechos fundamentales del agente, incluyendo el derecho a la defensa y al debido proceso, tal como lo establece la Constitución de la República Dominicana y la Ley No. 590-16. El recurrente fue debidamente notificado de las actuaciones en su contra y se le otorgó la oportunidad de presentar su defensa y comparecer ante el Consejo Disciplinario. Sin embargo, el agente no presentó su defensa ni compareció ante el Consejo Disciplinario, lo cual conllevó a la confirmación de su destitución. 39. Según lo anterior, como se evidencia en las entrevistas a los agentes policiales, se advierte la participación del señor [redacted]. En este contexto, se ha confirmado que se llevó a cabo un proceso disciplinario en su contra, del cual se desprenden como resultados principales la resolución núm. 0163-2023-CDP con fecha del 10/05/2023 por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL POLICÍA NACIONAL, que contenía el proceso de investigación y las recomendaciones resultantes. Además, se incluyó la opinión expresada en la resolución antes citada, quien sugirió la imposición de la medida disciplinaria de "destitución" para el recurrente. 40. Como acto último del procedimiento disciplinario referido se emitió el Telefonema Oficial contentivo de su desvinculación en fecha 03/06/2023, donde la parte recurrida, le notificó al recurrente para dicho conocimiento mediante Acto núm. 373/2023, de fecha 31/03/2023, por lo que, según las disposiciones constitucionales y legales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas imputadas, puesto que desarrolló un proceso disciplinario. 41. En ese orden de ideas y con sustento en la ya descrita potestad de la que goza la parte recurrida, para imponer sanciones, mismas que por disposición de la Ley 590-16, son posibles y admisibles jurídicamente, tras el agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho -situación evidenciada en el caso

de marras-, por lo que, se rechazará el recurso contencioso administrativo, como constará en la parte dispositiva de la decisión. 42. En ese orden de ideas, siendo rechazado el móvil principal del presente recurso contencioso administrativo, siguen su misma suerte las solicitudes accesorias que de este dependen, como la solicitud de indemnización y la imposición de astreinte, sin necesidad de que este Tribunal se pronuncie sobre ellas"(sic).

28. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[2], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[3].

29. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso.*

30. De acuerdo con la lectura de la sentencia impugnada la parte recurrente presentó un recurso contencioso administrativo con miras a obtener la nulidad del acto sancionatorio sobre desvinculación dictado por la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves contempladas en los

numerales 1) y 3) del artículo 153[4] de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

31. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con motivo de la instancia introductoria de recurso contencioso administrativo la parte recurrente propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas en el procedimiento seguido para la sanción por faltas muy graves que dieron lugar a su destitución de las filas policiales, dirigidas especialmente a cuestionar la prueba de las faltas imputadas por la Administración judicializadas en sede penal, proceso del cual obtuvo una resolución de no ha lugar; es decir, relativas al fondo del procedimiento sancionador y no al rito procesal estipulado en la ley.

32. El análisis del fallo objeto de crítica pone de relieve que para decidir que las pretensiones de la parte recurrente no procedían el tribunal *a quo* se circunscribió a indicar que se cumplieron las garantías mínimas del debido procedimiento previstas en el artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que el derecho de defensa no fue lesionado debido a que los trámites de lugar fueron agotados oportunamente, excluyendo de su análisis los

[4] Aty. 153 de la Ley núm. 590-16: Son faltas muy graves: *1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones… 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica...*

argumentos señalados por la parte recurrente sobre los aspectos de fondo y la acreditación de la infracción disciplinaria endilgada, basando su decisión en que el proceso disciplinario se agotó de forma regular, específicamente en lo relativo a la formulación precisa de cargos, la comprobación de las faltas atribuidas y la oportunidad de presentar su defensa al respecto.

33. Si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la Administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, también es verdad que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la autoridad competente retenga una falta disciplinaria contra un miembro de la Policía Nacional, esta debe ser establecida mediante el proceso sancionador previsto en el artículo 150 y siguientes de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

34. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario del cuerpo castrense que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como son los descritos en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16: *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de*

faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; cuyo incumplimiento es causa de nulidad del procedimiento.

35. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la Administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución; mandato que se resume en el artículo 168 de la Ley núm. 590-16: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida*.

36. En cuanto a la judicialización de las actuaciones disciplinarias resulta oportuno indicar que conforme con las disposiciones de los artículos 139[5] y 165.3[6] de la Constitución y 76.1[7] de la Ley núm. 41-08 de Función Pública corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa ejercer un control judicial amplio, pleno y sustantivo que permita una revisión del acto disciplinario y alcance el análisis, interpretación, apreciación y valoración de las pruebas que acreditan la infracción sancionable y fundamentan las decisiones disciplinarias; es decir, a sabiendas de que el procedimiento administrativo sancionador se desdobla en diferentes fases: de iniciación, de instrucción y de terminación; dicho control no sólo, de manera restringida, se refiere a los aspectos de constitucionalidad y legalidad de la estructura o *íter* del procedimiento de elaboración que concluyó en el acto disciplinario.

37. Con lo anterior se quiere significar que el juez administrativo se encuentra en la facultad de revisar y valorar en su integridad el procedimiento sancionador en sintonía con las quejas o reclamaciones

[5] Art. 139 de la Constitución: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*
[6] Art. 165.3 de la Constitución: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…*
[7] Art. 76.1 de la Ley núm. 41-08: *Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa…*

sometidas por los particulares respecto de la actuación disciplinaria que le perjudica, cimentado dicho imperio en la habilitación constitucional y legislativa vigente tendente a asegurar la protección de las prerrogativas y garantías que puedan ser vulneradas por omisión o por actuación errónea, arbitraria o contraria a derecho de las autoridades administrativas, afín con la salvaguarda de los postulados constitucionales y la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 139 de la Carta Sustantiva respecto del control de jurisdiccional de legalidad y el artículo 165 sobre las atribuciones de la justicia contencioso administrativa en el ámbito de las relaciones de función pública.

38. De ahí que esta Tercera Sala deduzca que el control judicial desarrollado por el tribunal *a quo* deba considerarse defectuoso, pues al momento de realizar su evaluación sobre las pretensiones sometidas no examinaron el fondo y fundamento del contenido del acto administrativo de destitución producto del procedimiento disciplinario, especialmente no se detuvieron a revisar los argumentos propuestos por la parte recurrente que intentaban desvirtuar las pruebas que sustentaban las faltas imputadas por la Administración policial; contrario a ello la jurisdicción *a quo* prescindió de tal análisis.

39. Esta falta de ponderación evidencia la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la omisión de estatuir y de falta de motivos equiparable a la ausencia de justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control casacional, lo que también comporta una falta de base legal, dado que no motivaron suficientemente su decisión ni expresaron las razones de hecho y de derecho que la fundamentan respecto de la conducta reprochada por la Administración y su adecuación o no al régimen disciplinario existente, conforme lo acuerda su facultad de control jurisdiccional de la actuación administrativa plasmada en el artículo 139 de la Constitución.

40. Tampoco emitieron alguna apreciación relativa a los cuestionamientos invocados de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales invocadas por la accionante. Por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto, resultando obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

41. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger el medio planteado y casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar ponderar los demás

argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

43. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0399303
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00486 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03056
Solicitud núm.: 2024-R0619489
Recurrente: Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1979

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00643 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03056
Solicitud núm.: 2024-R0619489
Recurrente: Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00134 de fecha 14 de febrero de 2024, que acogió parcialmente el indicado recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) dictando la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03056
Solicitud núm.: 2024-R0619489
Recurrente: Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00643 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 26 de marzo de 2024, por la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), actual DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD DE TRÁNSITO **y** TRANSPORTE TERRESTRE (DIGESETT), contra la sentencia Núm**.** 0030-02-2024- SSEN-00134 de fecha 14 de febrero de 2024, emitida por esta Primera Sala, por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE, el referido recurso de Revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00134 de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por esta Primera Sala, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), actual DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (DIGESETT), a la parte recurrida, WENDY MARLENI DE LEÓN FIGUERO, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ilegalidad probatoria. Vulneración Constitucional artículo 69.8 de la Constitución: Exclusión probatoria Contrato de obra No. 53/14**. Segundo medio**: Inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporánea. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y defensa. **Cuarto medio**: Insuficiencia de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el acto de emplazamiento núm. 1143/2024 de fecha 18 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado por la actual recurrente, figura incompleto, puesto que no precisa el destinatario o sujeto al cual va dirigido dicho traslado, por lo que el referido acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

13. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre

(DIGESETT) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00643 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01791
Solicitud núm.: 2024-R0250070
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1986

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00179 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01791
Solicitud núm.: 2024-R0250070
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El Ministerio de Defensa de República Dominicana, el teniente General ERD. [redacted], en ese momento [redacted], la Comandancia [redacted] de la República Dominicana y el [redacted], en ese momento [redacted] de la República Dominicana, no presentaron defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarles en fecha 28 de mayo de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 1182-2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01791
Solicitud núm.: 2024-R0250070
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio de Defensa de República Dominicana, la Comandancia [redacted] de la República Dominicana y el [redacted], para ese momento [redacted], con la finalidad de que fuera declarada la nulidad del acto administrativo que ordenó su desvinculación del Ejército de la República Dominicana por cancelación de nombramiento con efectividad a partir del 12 de octubre de 2010 y consecuentemente se ordenara su reintegro inmediato a las filas militares, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00165 de fecha 29 de abril de 2022 que declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo, por lo que inconforme [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la referida decisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00179 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, interpuesto en fecha 06 de septiembre de 2023, por el señor

GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00165, de fecha 29 de abril del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de las normas del debido proceso, contenido en: a) los artículos nos. 41, 42 y 143, de la Ley no. 873, Orgánica de las FF.AA. De la Rep. Dom. de fecha 31-07-1978 (legislación vigente en ese entonces); y b) los artículos nos. 109, 110 y 182, de la Ley 139-13, Orgánica del Ministerio de Defensa de la Rep. Dom. de fecha 13-09-2013 (Ley nueva aplicable en el presente caso), lo que deviene en una franca violación al artículo no. 69, numeral 10, de nuestra Carta Magna. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo no. 69, numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Omisión de estatuir

respecto de lo solicitado, al tenor de lo que dispone el artículo no. 38, de la Ley no. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, G.O. Nª 6673, del 9 de agosto de 1947, y contrario a lo dispuesto en la sentencia no. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual la Corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio:** Exceso de poder mostrado por el tribunal *a-quo*. **Quinto medio:** Violación al principio de la supremacía constitucional, consagrado en el artículo no. 6, de nuestra Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

7. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación,

permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

8. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

9. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

10. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

11. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

12. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

13. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00179 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01647
Solicitud núm.: 2025-R0266883
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1748
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00709 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01647
Solicitud núm.: 2025-R0266883
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Licda. [redacted], en representación de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo.

2. En este recurso figura el señor [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo en contra del ato de alguacil núm. 203/2023 de fecha 31 de marzo del 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-00011, dictada en fecha 6 de enero de 2023 y la Resolución núm.0030-1642-2023-SRES-00003, ambas dictadas por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en favor del señor [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00709 de fecha 27 de noviembre de 2024, en atribuciones contencioso

administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO (DGDF), contra el Acto de Alguacil núm. 203/2023, instrumentado en fecha 31 de marzo del año 2023, por el ministerial [redacted], de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-00011, dictada en fecha 06 de enero del año 2023, y la Resolución núm. 0030-1642-2023-SRES-00003, de fecha 24 de febrero del 2023, ambas dictadas por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en favor del señor [redacted], por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de abril de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00709 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0247574
Recurrente: Productos Avon, SAS. (AVON)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1870

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Productos Avon, SAS. (AVON) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00218 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0247574
Recurrente: Productos Avon, SAS. (AVON)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Productos Avon, SAS. (AVON).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado en su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0247574
Recurrente: Productos Avon, SAS. (AVON)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. El 16 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligaciones tributarias GFEGC núm. 2579288 notificando a la sociedad comercial Productos Avon, SAS. (AVON) los resultados del proceso los ajustes practicados sobre el Impuesto Sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-17), correspondiente al período fiscal enero a diciembre 2017, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00218 de fecha 8 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 19/12/2022, por la entidad PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario

y, en consecuencia: CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 31/10/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los motivos antes expuestos. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, entidad PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación al artículo 309 párrafo C del código tributario dominicano y al artículo 71 del reglamento 139-98 para aplicación del impuesto sobre la renta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la improcedencia de los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

9. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

[redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 686/2024 de fecha 31 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la avenida México núm. 38 sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted] [redacted], quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la ahora parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer el incidente planteado pues no tiene como fundamento el orden público.

VI. Sobre el interés casacional

15. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique

casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Productos Avon, SAS. (AVON) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, s*e procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que determinó que los incentivos entregados por Productos Avon, SAS. (AVON) durante los períodos fiscales de enero a diciembre de 2017 corresponden a premios en virtud de las disposiciones del artículo 309

párrafo c) del Código Tributario dominicano; que el tribunal *a quo* erró al interpretar que Productos Avon, SAS. (AVON) entregó premios a sus empleados pues de lo que se trataba era de un sistema de implementación de incentivos para sus productos basados en volumen de compra sin que existan juegos de azar, promociones, loterías, concursos ni ningún otro hecho similar por lo que los incentivos otorgados no pueden ser considerados como premios.

28. Asevera la parte recurrente que el artículo 309 párrafo c) del Código Tributario grava la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la entrega de premios distinto al plan de negocios de Productos Avon, SAS. (AVON), en el cual se entregan artículos para incentivar compras y cuya entrega no puede clasificarse como premio ya que no concurre la existencia de concurso o condición aleatoria para su entrega, pues los incentivos de compras están asociados a la obtención o cumplimiento de ciertos requisitos y metas previamente establecidas y comunicadas a los terceros revendedores que alcancen los volúmenes de compra requeridos sin existir en ningún elemento aleatorio, de suerte o de concurso para que se otorguen; que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos debido a que desconocieron la diferencia que existe entre premios provenientes de juegos de azar y concursos en campañas promocionales a los incentivos entregados por Productos Avon, SAS. (AVON) para la maximización de ventas.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"36. De acuerdo con lo establecido en la Ley 11-92, artículo 309, en su párrafo, literal c y d (modificada por la Ley 253-12, Art. 10, literal c y d) se debe pagar el 25% del Impuesto Sobre la Renta (ISR) sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo. Dicho impuesto debe ser pagado por la persona o empresa que entrega el premio (aplica para los premios en efectivo y en especies) a través del Formulario de la Declaración Jurada y/o Pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 37. En ese mismo orden, conforme a las disposiciones estipuladas en el Código Tributario, en particular en sus artículos 311 y 313, se subraya que, los Agentes de Retención tienen la obligación de suministrar a los contribuyentes una confirmación de la retención realizada, de acuerdo con las pautas establecidas por el Reglamento. Cabe destacar que, la ausencia de un Agente de Retención o la omisión en la retención no exonera al contribuyente de su obligación de abonar el impuesto. En situaciones en las que no se lleva a cabo la retención, tanto el contribuyente como, en su caso, el Agente de Retención, se consideran deudores solidarios del impuesto no retenido. No obstante, si el Agente de Retención ha ejecutado adecuadamente la retención, será este último quien asuma la responsabilidad exclusiva del pago del impuesto retenido ante la Administración Tributaria. 38. En ese sentido, el Código Tributario dispone que los premios o beneficios conferidos en el contexto de campañas

promocionales o publicitarias están sometidos a la retención de impuestos correspondiente. La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones, llevó a cabo una exhaustiva evaluación de las transacciones respaldadas por las declaraciones juradas presentadas por AVON, a través de una auditoría de campo integral. Este análisis abarcó la revisión de registros contables detallados, tales como entradas diarias, transferencias bancarias, facturas procedentes del extranjero, comprobantes fiscales respaldatorios, entre otros documentos pertinentes. Se resalta que los premios conferidos por AVON forman parte de campañas promocionales, donde se establecen los premios o artículos a recibir, siempre y cuando se cumplan las condiciones estipuladas en las bases de dichas campañas. Este contexto sugiere que los premios están directamente vinculados al desempeño de los empleados o distribuidores de PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON). 39. Dada una detenida y minuciosa revisión de los elementos aportados por las partes, este Tribunal infiere que los incentivos dispensados por la entidad PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), durante los períodos fiscales de enero a diciembre de 2017 deben, con propiedad, ser tipificados como premios destinados a empleados. Tal clasificación se ajusta de manera congruente a las disposiciones expresas contenidas en el Código Tributario, que inequívocamente determina que premios o beneficios conferidos mediante campañas promocionales o publicitarias están sujetos a retención. 40. En adición a lo expuesto, se constata que PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), al no demostrar de manera concluyente la improcedencia de la determinación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha dejado sin justificación su impugnación. La Administración, basada en las disposiciones legales y el análisis exhaustivo de las transacciones respaldadas en las declaraciones juradas, ha concluido que los

incentivos proporcionados por AVON constituyen a premios sujetos a retención. Por tanto, esta Sala considera que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ha obrado en consonancia con la legislación pertinente, invalidando la premisa de la parte recurrente y justificando así su actuación. En consecuencia, se rechaza el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), en contra la Resolución de Reconsideración, según se establecerá en la parte dispositiva de la presente resolución." (sic).

30. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la Reconsideración núm. [redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por Productos Avon, SAS. (AVON) contra la resolución de determinación de las obligaciones tributarias DFEGC núm. 2579288 contentiva de los ajustes por concepto de premios pagados y no retenidos ajustados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-17) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2017 para un total de RD$64,987,806.26.

31. Los agentes de retención están regulados en el artículo 309 del código tributario, el cual reza: *la Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en*

cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.

32. Así mismo el párrafo del artículo 309 establece: *La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican: … c) 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo.*

33. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

34. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[4].

35. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que los incentivos proporcionados por Productos Avon, SAS. (AVON) constituían premios sujetos a retención destinados a empleados, ajustándose de manera congruente a las disposiciones expresas contenidas en el Código Tributario que inequívocamente determina que premios o beneficios conferidos mediante campañas promocionales o publicitarias están sujetos a retención específicamente en el artículo 309 párrafo c)[5].

36. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso e impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso.

---

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] CJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] Página 17 numerales 39 y 40 de la sentencia impugnada.

37. Lo anterior se fundamenta en el hecho de la confusión en que incurrieron los jueces del fondo sobre los conceptos de incentivos y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias, pues estos últimos dependen del azar y la suerte para determinar el resultado, mientras que los incentivos están diseñados para motivar, premiar o reconocer el esfuerzo, desempeño o comportamiento positivo de una persona, basado en méritos o logros específicos. En otras palabras, los incentivos se otorgan como resultado de una acción o decisión previa que ha sido determinada por la persona, mientras que, en premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias, el resultado no depende de las habilidades ni del control del participante. De esta manera, los incentivos no corresponden a un sistema de sorteos, sino a un mecanismo de recompensa por esfuerzo o comportamiento esperado, por lo que las operaciones del recurrente no se encuentran gravadas por el Impuesto Sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-17). De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0247574
Recurrente: Productos Avon, SAS. (AVON)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00218 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1740

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]exis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01025 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure su memorial de defensa.

3. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 5 de febrero de 2021 la señora [redacted] interpuso una reclamación por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), alegando facturación alta en el mes de diciembre de 2020, la reclamación fue rechazada, alegando que la facturación era conforme a los registros de consumo que se verificaban.

7. En fecha 9 de enero de 2021 la señora [redacted] inconforme con la decisión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) interpuso una reclamación ante la Oficina de PROTECOM-Punto AU, Jumbo Luperón, la cual emitió la decisión núm.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

MET-[redacted] de fecha 8 de febrero 2021, que rechazó la referida reclamación, por no haberse encontrado indicios que indiquen algún tipo de problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada.

8. En fecha 31 de marzo de 2021 la señora [redacted], inconforme con la decisión núm. MET-[redacted] de fecha 8 de febrero 2021, interpuso un recurso jerárquico por ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual emitió la resolución núm. SIE-RJ-1806-2021 de fecha 18 de mayo de 2021, que ratificó la decisión núm. MET-[redacted] de PROTECOM; por lo que, inconforme con la decisión, la señora [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01025 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra la Resolución SlE-RJ-1806-2021, de fecha 28 de mayo de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por cumplir con los requisitos legales preestablecidos a tales fines. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, REVOCA la Resolución SIE-RJ-1806-2021, de fecha 18 de

mayo del 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora [redacted]; las partes recurridas SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE, S.A.), así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la constitución. **Segundo medio:** Falta de base legal y errónea interpretación y aplicación de las normas legales que rigen la materia. Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del medio que sustenta el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto de la señora [redacted], conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

[1] TC. sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente… Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado…*

14. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 490-2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted]. Asimismo, se comprueba que la recurrida fue emplazada en la "calle Activo 20-30, núm. 77, segundo nivel, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y una vez allí habló con [redacted], quien declaró ser abogado".

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

15. Se advierte que la parte recurrida, [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

16. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

17. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01025 de fecha 18 de noviembre de 2022, pero en ningún caso se aprecia que dicha recurrida haya sido emplazada en su persona, domicilio real[2] o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia (de lo cual no hay constancia al no haberse depositado en el expediente) como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

18. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto robustecido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

[2] La Ley núm. 2-23 en su artículo 19 párrafo I dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

20. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de*

índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[3].

21. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el citado acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

22. En ese sentido se advierte que el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien figura como abogado constituido de la ahora recurrida ante los jueces del fondo.

23. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 490-2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado

[3] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[4], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

24. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

25. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de

[4] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

26. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los argumentos propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01025 de fecha 18 de noviembre de 2022

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]exis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0210793
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1875

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00278 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0210793
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 07 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 09 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el mismo recurrido, quien se constituye como su propio abogado.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0210793
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de agosto de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. GMPC-No. 3020057, mediante la cual procedió a notificarle al contribuyente [redacted], los resultados de ajustes del proceso de determinación del Impuesto sobre la Renta (IR-1), correspondiente al período 2017, no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso de reconsideración, que terminó con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de marzo de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

6. En fecha 22 de marzo de 2023, [redacted], interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00278, de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 22 de mayo de 2023, por el señor [redacted] contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, dietada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario; y, en consecuencia, REVOCA

totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales, jurídicos; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir violación al derecho a la audiencia oral; falta de motivos, principio de verdad material y falta de instrucción. **Tercer medio:** Violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

a) Sobre el interés casacional

9. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

12. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 07 de mayo de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer medio de

casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación al derecho de defensa debido a que la parte ahora recurrida en fecha 14 de diciembre del 2023 depositó un escrito de réplica por ante el Tribunal Superior Administrativo, y posteriormente en fecha 08 de marzo de 2024 e introdujo una prueba nueva ante los jueces del fondo después que la DGII ejerciera su escrito de defensa, que ambas acciones no les fueron notificadas a la actual recurrente para que la misma pueda defenderse y hacer su escrito de contrarréplica.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… Mediante Auto núm. 18909-2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la puesta en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro de un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo, produjeran escritos de defensas; actuación notificada a la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante acto núm. 2072/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante auto núm. 2188/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la 6ta sala civil y comercial del Distrito Nacional… En fecha 26 de septiembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó por ante la Secretaría General de Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa, con relación al Recurso Contencioso Tributario… Mediante Auto núm. 20551-2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente el escrito de defensa, depositado en 26 de septiembre de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); para que en un plazo de 15 días produzca su escrito de réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2023, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior En fecha 14 de diciembre de 2023, el señor [redacted], ante por el Centro de Servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, depósito, escrito de réplica a la defensa presentada por la Dirección General de impuestos Internos (DGII)… En fecha 8 de marzo de 2024, el señor JOSÉ

MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, ante por el Centro de Servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, depósito, deposito una nueva prueba al recurso contencioso tributario... El expediente fue asignado a esta Tercera Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación núm. 00882-2024, de fecha 1 de marzo de 2024, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo… En fecha 12 de marzo de 2024, mediante Auto de Designación núm. 2024-S03-00279, de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo.'' (sic)

25. En ese orden, resulta importante indicar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 13-07 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 6, el expediente quedará en estado de ser fallado "*una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa...*".

26. El referido artículo 6, en sus párrafos I y II de la Ley 13-07 establecen un procedimiento claro y estructurado para la comunicación de la instancia de apoderamiento en casos contenciosos administrativos. Este procedimiento garantiza que todas las partes relevantes sean notificadas adecuadamente y tengan la oportunidad de presentar su defensa dentro de un plazo razonable de treinta días. Además, permite la solicitud de prórrogas, atendiendo a la complejidad del caso, lo que asegura que las partes tengan suficiente tiempo

para preparar una defensa sólida. Esta disposición es fundamental para asegurar el debido proceso y la transparencia en la resolución de disputas administrativas, evitando que los casos se prolonguen indefinidamente y asegurando una resolución eficiente y justa.

27. En complemento, el artículo 29 de la Ley núm. 1494 –en igual alcance el artículo 164 de la Ley núm. 11-92- otorgan a la Sala asignada la potestad de decidir el fondo del asunto o de ordenar medidas de instrucción adicionales solicitadas por las partes, siempre que estas sean necesarias para esclarecer el caso. Este artículo es fundamental porque proporciona al Tribunal la flexibilidad de adaptar su procedimiento según las necesidades específicas del caso, permitiendo la celebración de audiencias adicionales con la asistencia o representación de las partes involucradas.

28. La supra mencionada disposición asegura que todas las pruebas y argumentos relevantes sean considerados antes de emitir una sentencia definitiva, promoviendo así la justicia y la transparencia en el proceso contencioso administrativo. Al permitir que el Tribunal tome decisiones informadas y bien fundamentadas, se garantiza que los casos se resuelvan de manera justa y eficiente, reflejando un compromiso con las garantías de un debido proceso jurisdiccional. En este sentido, y a manera de presupuesto

resulta prudente establecer que los jueces del fondo constataron que el señor [redacted] depositó un escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y posteriormente la misma parte depositó una prueba nueva, pero no ordenó la notificación de ambas acciones procesales.

29. Debe indicarse que esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, en los casos en que se ha producido un escrito de defensa contentivo de incidentes o medios de prueba no conocidos por el recurrente en lo contencioso administrativo, procede su notificación a los fines de que este último realice los reparos correspondientes, con lo cual quedaría, en ese supuesto específico, en estado de fallo el proceso.

30. Sin embargo, cuando el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo ordena la notificación del escrito de réplica o de un medio nuevo de prueba, ha de considerarse que dicho funcionario judicial entiende que es necesario para garantizar el debido proceso, razón por la que la ausencia de verificación de dicho trámite ha de ser sancionada por la casación.

31. Que esta Tercera Sala ha podido advertir, luego de analizar la sentencia impugnada, que ciertamente los jueces de fondo no hicieron constar el

mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente la parte recurrente haya tomado conocimiento de la nueva prueba depositadas por el señor [redacted], cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre las actuaciones procesales producidas por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y que la ahora recurrente tuviera la oportunidad de hacer las contestaciones respecto de esta.

32. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0210793
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00278 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]04
Solicitud núm.: 2025-R0146850
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1811

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00638 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]04
Solicitud núm.: 2025-R0146850
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Marino, Francisco, María y Pedro, todos de apellidos [redacted]; b) Rafaela, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; c) Richard, Raúl, Osvaldo, Johnny, Edwin, todos de apellidos [redacted], y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; d) Bartolo, Ismael, Bienvenidito, Buenaventura, Eugenia y Rosalía, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; e) Estervina, Zunilda, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], [redacted], Yvoany Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Confidence Motors Dominicana, SRL., los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión en relación con la parcela núm. 10, Distrito Catastral núm. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parcela resultante del deslinde núm. [redacted]16 y parcelas resultantes de la subdivisión núms. [redacted]36 y [redacted]700, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra [redacted]

Exp. núm.: [redacted]04
Solicitud núm.: 2025-R0146850
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Martínez, José Manuel, [redacted], [redacted], Sadam José y Margarita, todos de apellidos [redacted], con la intervención voluntaria de: 1) Pedro, Guadalupe, María, Marino y Francisco, todos de apellidos [redacted]; 2) [redacted] y [redacted]; 3) [redacted] y [redacted]; 4) Bartolo, Rosalía, Rosa, Valentina, Ismael, Buenaventura, Eugenia y Bienvenidito, todos de apellidos [redacted]; 5) [redacted] y [redacted]; y 6) Yvoany, [redacted] y Olga, todos de apellido Reyes; y con la intervención forzosa de la entidad comercial Confidence Motors Dominicana, SRL.; y b) la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], José Manuel, [redacted], [redacted], Sadam José y Margarita, todos de apellidos [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2021-S-00058 de fecha 13 de marzo de 2021, que rechazó la demanda reconvencional y acogió la litis principal, ordenando al Registro de Títulos de Santo Domingo cancelar el asiento registral y los certificados de títulos que amparan los derechos de propiedad de los inmuebles resultantes de los trabajos técnicos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales revocar su designación catastral.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], José Manuel, [redacted], [redacted], Sadam José y Margarita, todos de apellidos [redacted], con la intervención voluntaria de: a) Pedro, Guadalupe, María, Marino y Francisco, todos de apellidos [redacted]; b) [redacted] y [redacted]; c) [redacted] y [redacted]; d) Bartolo, Rosalía, Rosa, Valentina, Ismael, Buenaventura, Eugenia y Bienvenidito, todos de apellidos [redacted]; e) [redacted] y [redacted]; f) Yvoany, [redacted] y Olga, todos de apellido Reyes; con la intervención forzosa de [redacted], [redacted], [redacted] y Confidence Motors Dominicana, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00638 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido presentado oportuna y correctamente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de julio del año 2021, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], Sadam José [redacted], [redacted], por conducto de sus abogados apoderados el Lic. [redacted] y el Lic. [redacted], en contra de la sentencia núm. 0312- 2021-S-00058, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2021, con motivo de la Litis sobre derecho registrado, en nulidad de deslinde, relativo a los

inmuebles descritos como: Parcelas 11-A, 11-B, 11-resto y 10, del distrito catastral 16, provincia Santo Domingo; resultante del deslinde posicional [redacted]16; resultantes de la subdivisión las posicionales [redacted]656, con una extensión superficial 4,556.90 M2 y la [redacted]00, con una extensión superficial 500.00 M2. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso ante descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted], Sadam José [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en favor y provecho del Lic. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida y de la Dra. [redacted], abogada de los intervinientes voluntarios. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, esta sentencia, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO**: ORDENA el desglose de las piezas, así como la publicación de la presente decisión" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Infracción de norma jurídica de rango constitucional: falta de motivación violatoria del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 68 y 69 de la

Constitución, en el bloque de constitucionalidad y en el capítulo III del Código Iberoamericano de Ética Judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida: a) Marino, Francisco, María y Pedro, de apellidos [redacted]; b) continuadores jurídicos de [redacted]: Rafaela, [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; c) continuadores jurídicos de [redacted]: Richard, Raúl, Osvaldo, Johnny y Edwin, de apellidos [redacted] y [redacted]; d) continuadores jurídicos de [redacted]: Bartolo, Ismael, Bienvenidito, Buenaventura, Eugenia y Rosalía, de apellidos [redacted]; e) continuadores jurídicos de [redacted]: Estervina, Zunilda, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted],

solicitan de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por no acreditarse el interés casacional conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la mencionada Ley de casación.

10. No obstante el pedimento planteado, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala resulta innecesario valorarlo.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], Yvoany Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Confidence Motors Dominicana, SRL.

11. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], Yvoany Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Confidence Motors Dominicana, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

12. En ese sentido, en cuanto a la parte correcurrida Rosa y Valentina, de apellidos [redacted]; Yvoany, [redacted] y Olga, de apellido Reyes, se verifica que en el expediente reposa el acto núm. 356/2025 de fecha 21 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a Rosa y Valentina, de apellidos [redacted]; Yvoany, [redacted] y Olga, de apellido Reyes, en la avenida Domingo Fernández de Navarrete núm. 70, sector Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar que en dicho acto se hace constar como domicilio de elección de dichas personas y que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, se corresponde con el domicilio profesional de la Dra. [redacted], abogada que los representó en el tribunal *a quo.*

12. En esas atenciones, es oportuno destacar que de conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso ya que si bien la Dra. [redacted] actuó como abogada constituida de Rosa y Valentina, de apellidos [redacted]; Yvoany, [redacted] y Olga, de apellido Reyes en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo,* al concluir dicha instancia y ser notificada la sentencia impugnada mediante los actos núms. 101/25 de fecha 20 de enero de 2025,

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

102/25 de fecha 17 de enero de 2025 y 103/25 de fecha 20 de enero de 2025, todos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, esta solo asumió la representación de Marino, Francisco, María y Pedro, de apellidos [redacted]; Rafaela, [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; Richard, Raúl, Osvaldo, Johnny y Edwin, de apellidos [redacted] y [redacted]; Bartolo, Ismael, Bienvenidito, Buenaventura, Eugenia y Rosalía, de apellidos [redacted]; Estervina, Zunilda, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], situación que igualmente se manifiesta en el presente recurso de casación al verificar el memorial de defensa antes descrito y que se corrobora con el acto de constitución de abogado y notificación de dicho memorial núm. 355/25 de fecha 11 de marzo de 2025, instrumentado por el mencionado ministerial; de ahí que procede declarar la nulidad parcial del señalado acto núm. 356/2025 de fecha 21 de febrero de 2025, por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

13. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida Rosa y Valentina, de apellidos [redacted]; Yvoany,

[redacted] y Olga, de apellido Reyes respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

14. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que Rosa y Valentina, de apellidos [redacted]; Yvoany, [redacted] y Olga, de apellido Reyes - parte de los continuadores jurídicos de la sucesión Alcántara- intervinieron voluntariamente en la litis sobre derechos registrados conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original adhiriéndose a las conclusiones de la parte demandante y, posteriormente, realizaron la misma intervención en el recurso de apelación conocido y decidido por el tribunal *a quo* pretendiendo el rechazo de dicho recurso y la confirmación del fallo dictado en primer grado, apoyando sus pretensiones en esencia, en que el deslinde cuya nulidad era requerida y del cual resultó

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

la parcela núm. [redacted]16, fue aprobado por la cantidad de 5,056.90 mts2, mientras que de la subdivisión resultaron las parcela núms. [redacted]656 con una extensión superficial de 4,556.90 mts2 y [redacted]00 con 500 mts2; que dicho deslinde fue aprobado con un exceso del cual debe ser rebajada la cantidad de 700 mts2, que pertenecían a [redacted] y que le fueron reservados mediante la sentencia núm. 140 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de abril de 2007 y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante sentencia núm. 20103368 de fecha 10 de agosto de 2010; que la parte demandada en primer grado y recurrente en apelación no tenía la posesión de la parcela núm. 11-A al momento de ser realizado el deslinde; que los trabajos técnicos fueron realizados sin que los intervinientes voluntarios fueran convocados; respecto de lo cual el tribunal *a quo* apoyado en el informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales determinó que ciertamente el deslinde presenta un exceso de 640 mts2 fuera de los límites de su parcela de origen y que afecta los derechos de la parcela núm. 10; decidiendo en consecuencia rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, siendo beneficiados los intervinientes voluntarios en sus pretensiones principales e inclusive obteniendo ganancia respecto de las costas del

procedimiento, de modo que se trata de una parte que resultó beneficiada con la decisión cuestionada.

15. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

16. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Rosa y Valentina, de apellidos [redacted] [redacted]; Yvoany, [redacted] y Olga, de apellido Reyes y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

17. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00638 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0342270
Recurrente: Hotel Tecnology del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1757

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hotel Tecnology del Caribe, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00073 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0342270
Recurrente: Hotel Tecnology del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Licdo. [redacted], en representación del Hotel Tecnology del Caribe, SRL.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por Hotel Tecnology del Caribe, SRL en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 17 de noviembre de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00073 de fecha 30 de enero de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, la

entidad HOTEL TECHNOLOGY DEL CARIBE. [redacted]., en fecha 06 de febrero del año 2023, contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 17 del mes de noviembre del 2022, por haber sido interpuesto en inobservancia a lo establecido en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, HOTEL TECHNOLOGY DEL CARIBE. [redacted]., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0342270
Recurrente: Hotel Tecnology del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y

Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de mayo de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Hotel Tecnology del Caribe, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2024-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0342270
Recurrente: Hotel Tecnology del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SSEN-00073 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 456-2021-ELAB-00458 y 456-2021-ELAB-00208
Solicitud núm. 2025-R0118102
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1700

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00011 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps núms.: 456-2021-ELAB-00458 y 456-2021-ELAB-00208
Solicitud núm. 2025-R0118102
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Eufemia [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra Vivian [redacted] y [redacted]; con la intervención forzosa

de la entidad Bones C por A., [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00443 de fecha 22 de noviembre de 2021, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00011 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licenciadas EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA y MERCEDES RODRÍGUEZ CARABALLO, consecuencia esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad Revoca en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00443, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO**: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor [redacted], y las señoras [redacted], y TELMA GARCÍA, por Dimisión Justificada, por lo que Acoge la Demanda Laboral en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en consecuencia condena a las partes recurridas [redacted], y TELMA GARCÍA, a pagar a favor del trabajador señor [redacted], por

concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con 24/100 (RD$15,157.24); B). cuatrocientos veinte (420) días, de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía (Art.80 C. T. antes de 1992), ascendente a la suma de doscientos veintisiete mil trescientos sesenta pesos con 47/100 centavos (RD$227,360.47); y seiscientos cincuenta (650) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía (Art.80 C. T. después de 1992), ascendente a la suma de trescientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y siete pesos con 39/100 treinta y nueve centavos (RD$351,867.39). C). Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de siete mil quinientos setenta y ocho con 62/100 (RD$7,578.62); D). Nueve (09) meses y tres (03) días de salario ordinario por concepto de la proporción al Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con 03/100 (RD$9,779.03); E). Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de los Beneficios de la Empresa ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos setenta y nueve con Ochenta 80/100 (RD$32,479.80); F). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), Todo en base a un periodo de labores de cincuenta y cuatro (54) años, nueve (09) meses y veintidós (22) días; devengando un salario ascendente a la suma de Doce Mil Novecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$12,900.00). **TERCERO**: Ordena tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de República Dominicana. **CUARTO:** Condena a las partes sucumbientes, señoras [redacted], y

TELMA GARCIA, al pago de las costas generadas, en favor y provecho de las LICDAS. Licenciadas EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA y MERCEDES RODRÍGUEZ CARABALLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa llevado a la apelación. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal y de motivos, falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen

los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 2,270/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, procediendo a depositar su memorial de casación el 10 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, con aumento en razón de la distancia y tomando en cuenta que no se contabilizan los días *a quo* y *ad quem*, a saber: 18 de septiembre, inicio del cómputo 21 y 28 de septiembre y 5 y 12 de octubre, por ser sábados; 22 y 29 de septiembre y 6 y 13 de octubre por ser domingos; 24 de septiembre por ser feriado del Día de la virgen de las Mercedes, todos del año 2024; de igual manera se valora la distancia de 214 kms, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en el cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la calle Padre

Castellanos s/n, municipio y provincia de Puerto Plata, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan siete (7) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el viernes 25 de octubre de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 25 de febrero de 2025, se evidencia que se realizó fuera del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 456-2021-ELAB-00458 y 456-2021-ELAB-00208
Solicitud núm. 2025-R0118102
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00011 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0280054
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1901

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00410 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0280054
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted].

4. La Presidencia de la República Dominicana no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 14 de

junio de 2024 mediante acto núm. 1307-2024; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de octubre de 2004 la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 1088-04 designando a [redacted] como consejero de la República Dominicana ante la ONU; posteriormente, mediante decreto núm. 79-18 de fecha 19 de febrero de 2019 fue designado como ministro consejero en la Organización de Estados Americanos (OEA), siendo derogada esta última designación mediante el decreto núm. 589-20 de

fecha 2 de noviembre de 2020, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00410 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, promovido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y, en consecuencia, declara INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que a presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación del Principio de eficacia establecido en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la administración y de Procedimiento

Administrativo. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la notificación defectuosa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esto en virtud de que si bien la Policía Nacional solicitó la inadmisión por falta de interés casacional no estableció los alegatos que fundamentaran dicho pedimento.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *desnaturalización de los hechos* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al suponer sin elemento válido el hecho de que el recurrente recibió un correo electrónico y una comunicación vía fax informándole sobre su desvinculación sin comunicarle el derecho a ejercer contra el acto administrativo un recurso administrativo o judicial en cumplimiento al artículo 12 de la Ley núm. 13-07; que no existía evidencia de que el recurrente tenía conocimiento de su desvinculación.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. En la especie, luego de verificar los documentos aportados por la parte recurrida, este Tribunal pudo comprobarlo siguiente: a. Visto el correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020 contentivo del decreto núm. 589-20, de fecha 2 de noviembre de 2020. b. Vista la comunicación núm. DRRHH-6981-2020 vía fax de fecha 30 de noviembre de 2020 remitida al recurrente, señor [redacted]. 19. De acuerdo con lo anterior, en efecto, esta Corte ha podido constatar que, en el marco de la desvinculación objeto de este recurso, correspondiente al expediente administrativo resulta un hecho incontrovertido por las partes que el recurrente, señor [redacted] tuvo conocimiento de la desvinculación a partir de diciembre de 2020. Así que, lo anterior concurre en que el tribunal de manera razonada y sustentada establezca la presunción

de conocimiento de la dada de baja por otro método que no fue el de la notificación por parte de la administración. 20. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que el presente recurso contencioso administrativo que se analiza, el cual fue depositado por ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 7 de julio de 2022, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que habían transcurrido 1 año, 6 meses, y 22 días a la interposición del mismo. Por consiguiente, respecto al nexo causal atenuado en el tiempo, dicha temporalidad constituye una disminución significativa de la causa que genera los efectos de la ausencia de los requisitos de eficacia. Además, como ya se dijo, la toma de conocimiento de dicha actuación de cancelación constituye el punto de partida del conocimiento del acto desfavorable mediante otro medio. Por lo que procede acoger dicho medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la parte permanente, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

23. Ha sido juzgado que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[3].

[3] SCJ-PS-22-3206, 22 octubre 2022, Boletín judicial núm. 1343; SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín judicial núm. 1337.

24. El análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo estableciendo que el recurrente tuvo conocimiento de la desvinculación a partir de diciembre de 2020 lo que llevó al tribunal de manera razonada a establecer la presunción de conocimiento de la dada de baja por otro método que no fue el de la notificación por parte de la administración, por lo que, al haber depositado su recurso en fecha 12 de julio de 2022 este acto procesal se interpuso fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

25. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

26. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

27. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

28. Sobre el tema que nos ocupa, resulta posible que los jueces del fondo determinen que una persona tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales siguen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, para la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

29. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[4] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales la propia interesada no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

[4] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.

30. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, …*En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[5].

31. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada −en su apartado DOCUMENTOS APORTADOS[6]− se desprende que de los propios documentos aportados por la parte recurrente se demuestra que este tuvo discernimiento pleno de su desvinculación desde la fecha 2 de noviembre de 2020, quien hizo una diligencia procesal que demuestra que este tuvo conocimiento del alcance del acto administrativo que impugnó, ya

[5] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.
[6] Literal III) apartado DOCUMENTOS APORTADOS, ordinal p. Pág. 5 de la sentencia impugnada.

que en fecha 1 de marzo de 2021 fue emitida la constancia laboral DRRHH-PI-0587-2021 en donde se hizo constar su trayectoria laboral en el Ministerio de Relaciones Exteriores, posteriormente en fecha 12 de julio de 2022 depositó su recurso contencioso administrativo.

32. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[7]

33. Por lo tanto, al haberse advertido la diligencia procesal llevada a cabo por la recurrente verificada en el apartado DOCUMENTOS APORTADOS[8] de la sentencia impugnada, este tribunal considera que los preceptos establecidos en apartado III de esta decisión se encuentran reunidos, por lo que la presunción de conocimiento establecida por los jueces de fondo se encuentra justificada.

[7] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.
[8] Idém.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una

errónea interpretación del principio de eficacia establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que el medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciado por la parte recurrente incidental en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación incidental.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0280054
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00410 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2017-ELAB-00426
Solicitud núm.: 2025-R0343910/2025-R0507264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1970

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00107, de fecha 4 de marzo de 2025, dictada por el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2017-ELAB-00426
Solicitud núm.: 2025-R0343910/2025-R0507264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. [redacted] incoó una demanda en referimiento tendente al levantamiento de oposición y retiros de cuentas bancarias, en representación del Sindicato de Trabajadores de Averías y Chequeadores del Puerto de Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de [redacted], dictando la Presidencia de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00107, de fecha 4 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la razón social SINDICATO DE TRABAJADORES DE AVERIAS Y CHEQUEADORES DEL PUERTO DE SANTO DOMINIGO, D. N. (SITRAVECHE) y el señor [redacted], en

contra de ANTONIO FERNANDEZ KING, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la citada demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la razón social SINDICATO DE TRABAJADORES DE AVERIAS Y CHEQUEADORES DEL PUERTO DE SANTO DOMINIGO, D. N. (SITRAVECHE) y el señor [redacted], en contra de ANTONIO FERNANDEZ KING, en consecuencia: A. Ordena el levantamiento de la oposición realizada mediante el Acto núm. 447/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de ANTONIO FERNANDEZ KING, y perjuicio de la razón social SINDICATO DE TRABAJADORES DE AVERIAS Y CHEQUEADORES DEL PUERTO DE SANTO DOMINIGO,D. N. (SITRAVECHE) y el señor [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. B. Ordena a las entidades: Banco de Reservas y la Autoridad Portuaria Dominicana en manos de quienes se realizó el embargo retentivo u oposición, entregar en manos de la razón social SINDICATO DE TRABAJADORES DE AVERIAS Y CHEQUEADORES DEL PUERTO DE SANTO DOMINIGO, D. N. (SITRAVECHE) y el señor [redacted], los valores retenidos en virtud de la oposición que por esta ordenanza se dejan sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, las Ordenanzas dadas en materia de referimiento no obstante cualquier recurso, y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. **CUARTO:** RESERVA las costas del procedimiento pura y simplemente" (sic).

Exp. núm.: 0054-2017-ELAB-00426
Solicitud núm.: 2025-R0343910/2025-R0507264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. *Medio de casación*

4. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. El Lcdo. [redacted], solicitó mediante instancia depositada en fecha 22 de mayo de 2025, que se declare el defecto de la parte recurrida, por falta de concluir.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. el acto núm. 138/2025, de fecha 14 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida [redacted], fue emplazada sin que hubiere constancia de que el acto se le entregara a alguna persona en específico, es decir, figura en blanco el apartado del acto que

debe contener el nombre de quien lo recibe, ni que se le exhortara a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 20 numeral 8 de la citada Ley núm. 2-23.

8. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

9. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es

perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto

núm. 138/2025, de fecha 14 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

12. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2017-ELAB-00426
Solicitud núm.: 2025-R0343910/2025-R0507264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00107, de fecha 4 de marzo de 2025, dictada por el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Recurrente: Policía Nacional.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1858

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00727 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Recurrente: Policía Nacional.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted]d Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la Policía Nacional la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00127 de fecha 29 de marzo de 2023, que acogió parcialmente el recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Policía Nacional, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00727 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el incidente planteado por la parte recurrida, señor [redacted] y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por la POLICIA NACIONAL y el Director General, [redacted], en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia número 030-02-2023-SSEN-00127, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por este Tribunal y notificada en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a través del acto núm. 96/2023, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley Núm. 1494, de fecha 02 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente POLICIA NACIONAL y su Director General, [redacted], a la parte recurrida, señor [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de forma, violación al artículo 48 de la Ley núm. 834-78. **Segundo medio:** Vicio de forma, violación del artículo 40 de la Ley núm. 1494. **Tercer medio**: Vicio de forma, violación al artículo

69, numerales 4, 5 y 10 de la Constitución. **Cuarto medio:** Vicio de fondo, contradicción de sentencias de amparo de cumplimiento núm. 306-2013 y núm. 0030-02-2022-SSEN-00311, ambas de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Tribunal *a quo* y revocadas por la Sentencias TC/0045/22 y TC/0596/23" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad prevista señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras juridiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de diciembre de 2023.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

17. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por esencia la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los recursos de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó

la sentencia recurrida, máxime cuando el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de revisión y el recurrente en su cuarto medio hace referencia a contradicción de sentencias de recurso de amparo de cumplimiento, lo cual no guarda relación con la sentencia impugnada.

18. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Recurrente: Policía Nacional.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00727 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02703
Núm. Sol.: 2025-R0386834
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inversiones Mega, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión por error material

SCJ-TS-25-1846

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la compañía Inversiones Mega, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1737 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02703
Núm. Sol.: 2025-R0386834
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inversiones Mega, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión por error material

I. Tramites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de abril de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y Marío A. Araujo Canela, en representación de la compañía Inversiones Mega, SRL.

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00358 de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia SCJ-TS-24-1737 de fecha 30 de septiembre 2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00358 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02703
Núm. Sol.: 2025-R0386834
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inversiones Mega, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión por error material

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente solicita, en esencia, en que se tenga a bien corregir el error material que figura en el cuerpo de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1737 de fecha 30 de septiembre de 2024, ya que en el dispositivo debieron transcribir el dispositivo de la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00358 de fecha 11 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y no el dispositivo que aparece en el cuerpo de la sentencia en casación que hace referencia a la sentencia laboral núm. 0052-2022-SSEN-00287 de fecha 21 de diciembre de 2022, que es incorrecto.

5. En la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, esta Tercera Sala hizo constar en el apartado de los antecedentes lo siguiente:

"…4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Inversiones Mega, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00358 de fecha 16 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la empresa INVERSIONES MEGA, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral N0.0052-2022-SSEN-00287, de fecha (21) veintiuno del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES MEGA, S.R.L, por los motivos indicados, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0052-2022-SSEN-00287, de fecha (21) veintiuno del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: Condena al recurrido, señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y AMAURY AUGUSTO PEÑA GOMEZ, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte" (sic).

6. Más adelante, conforme se describe en otra parte de esta decisión, en la parte dispositiva esta Tercera Sala dispuso textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00358 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

7. Debe iniciarse precisando que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

8. En la especie, del estudio de la decisión objeto de revisión que nos ocupa, se ha podido evidenciar que no se configura ningún error material, puesto que el dispositivo a que hace referencia la parte recurrente de la sentencia impugnada núm. 028-2023-SSEN-00358, de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

mediante el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue transcrito correctamente tal y como consta en la referida decisión de la corte *a qua,* por lo que partiendo de la fundamentación utilizada por la parte recurrente en su acción, procede que esta Tercera Sala rechace el recurso de revisión por error material interpuesto.

9. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, *procede compensar las costas del procedimiento*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de revisión por error material interpuesto por la compañía Inversiones Mega, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-

1737, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0144208
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2009

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00009 de fecha 6 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0144208
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro- Codetel), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00354 de fecha 9 de septiembre de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó a la parte demandada al pago de

derechos adquiridos y compensó los créditos existentes entre las partes, con un restante a favor de la empresa de RD$89,364.34.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la Compañía Dominicana de Teléfono, SA., (Claro- Codetel), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00009 de fecha 6 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, a) el principal en fecha tres (03) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, DR. [redacted]; b) el incidental en fecha 24 de octubre del 2024, por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONO, S.A., (CLARO-CODETEL), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. [redacted] y el LIC. [redacted]; ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2024-SSEN-00354, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, en fecha (09) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con las formalidades fijadas por la ley que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONO, S.A., (CLARO-CODETEL), en consecuencia, reconoce el saldo a favor de la empresa por un valor de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0144208
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON34/100 (RD$89,364.34). **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos. **CUARTO**: Compensa las costas del procedimiento entre las partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 92 del Código de Trabajo, por el descuento o cobro de intereses ilegal, realizado por la demandada. **Segundo medio:** Violación a lo establecido en el artículo 1 del Decreto núm. 1498, del 17/09/1971, se autoriza a todas las entidades públicas y privadas a hacer los descuentos por nóminas a favor de las cooperativas de servicios múltiples y en cuanto a la solicitud de compensación realizada por la demandada. **Tercer medio**: Falta de base legal, falta de ponderación de los medios de pruebas, sometidos al debate, desnaturalización de los documentos de las pruebas de la terminación del contrato de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0144208
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 8 de mayo 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diez mil cincuenta y cuatro pesos con 88/100 (RD$10,054.88) por proporción del salario de Navidad; b) veintiún mil quinientos veintinueve pesos con 08/100 (RD$21,529.08) por 18 días de vacaciones; y c) setenta y un mil setecientos sesenta y tres pesos con 32/100 (RD$71,763.32) por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de ciento tres mil trescientos cuarenta y siete pesos con 28/100

(RD$103,347.28); a favor del recurrente, y además ordenó la compensación de los créditos existentes entre las partes, en virtud del adelanto de salario y préstamo de la cooperativa, quedando en provecho del empleador ochenta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 34/100 (RD$89,364.34); cantidad que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente y los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0144208
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00009 de fecha 6 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]8276 y [redacted]0898
Solicitud núm.: 2024-R0506555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1842

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00411 de fecha 1 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]8276 y [redacted]0898
Solicitud núm.: 2024-R0506555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Surelis Madé Presinal, actuando como abogada constituida de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derecho registrados en nulidad de deslinde y certificado de títulos incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], en relación con los inmuebles 1 y 2, parcelas 23-Provisional y 23-Provisional-K, DC. núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2023-S-000104 de fecha 30 de julio de 2018, que acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, declarando inadmisible la litis por cosa juzgada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00411 de fecha 1 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, INADMISIBLE POR CADUCO DE OFICIO, el recurso de apelación de 16 de octubre de 2023, interpuesto por los señores [redacted]. [redacted] y [redacted], a través de su abogada constituida y apoderada la Lcda. Surelis [redacted], de generales que constan; contra la sentencia núm. 0311-2023-S-00104, dictada en fecha 30 de julio de 2018, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso. **TERCERO:** ORDENA al Registrador de Títulos de la provincia Santo Domingo el levantamiento de la litis incoada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], con relación al inmueble descritos como: 1. Parcela 23-Provisional, del Distrito Catastral no. 17, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 2. Parcela 23-Provisional-K, del Distrito Catastral no. 17, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola al Registro de Títulos en un plazo no [redacted] (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las

disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia. cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Exceso de poder y violación al principio de la tutela judicial efectiva. Violación a las normas elementales de administración de las pruebas. Inobservancia del principio de materialidad de la verdad. Desnaturalización de los medios de prueba. Negación de justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exps. núms.: [redacted]8276 y [redacted]0898
Solicitud núm.: 2024-R0506555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. Mediante escrito titulado "solicitud de admisión de nuevos documentos" la parte recurrente solicita textualmente lo siguiente: "UNICO: Interponer de sus buenos oficios y me sea permitido la admisión de este nuevo documento, contentiva de una sentencia certificada núm. 0031-TST- 2024-S-00411 de fecha 01/08/2024, dictada por el Tribunal Superior de tierras, siendo la misma retirada en fecha 5/11/2024" (sic).

8. Respecto a la referida solicitud, procede su rechazo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece que los documentos en que se fundamenta el recurso deben ser depositados bajo inventario, conjuntamente con el memorial de casación. Al no haberse cumplido con dicha exigencia legal, los documentos aportados de forma extemporánea no pueden ser admitidos, por tratarse de una formalidad esencial cuya omisión conlleva la inadmisibilidad de los mismos.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"MEDIO DEL RECURSO DE CASACION EXCESO DE PODERY VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A) VIOLACION A LAS NORMAS ELEMENTALES DE ADMINISTRACION DE LAS PRUEBAS. B) INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD DE LA VERDAD. C) DESNATURALIZACION DE LOS

Exps. núms.: [redacted]8276 y [redacted]0898
Solicitud núm.: 2024-R0506555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

MEDIOS DE PRUEBA. D) NEGACION DE JUSTICIA. RELACIÓN FÁTICA DE INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO ATENDIDO: Que la presente sentencia marcada con el núm. 0031-TST-2024-S00411, de fecha 01/08/2024, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, departamento Central y objeto de la actual casación contiene los mismos vicios y errores de hecho y de derecho, que posee la sentencia de primer grado los cuales la hacen anulables ya que los criterios en ella expuestos lesionan no solo derechos fundamentales sino garantías procesales de la parte demandante/recurrente. 17 ATENDIDO: que son más que notorios los vicios y errores contenidos en la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00411, de fecha 01/08/2024, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, departamento Central, objeto de este memorial de casación, correspondiendo a esta suprema corte de justicia reafirmar los criterios esgrimido en desenas de decisiones en las cuales se ha ratificado criterios sobre institutas de derecho inmobiliario como son; deslindes irregulares, certificaciones de títulos fraudulentas, lo que significa es que si fueron capaz de cometer tal atroz delito de usar a una persona por su incapacidad de edad y aprovecharse de su buena fe, significa que todos los demás procedimientos lo han hecho de la misma forma. ATENDIDO: Que como podrá comprobar los jueces que integran esta alzada, el tribunal superior de tierras luego de ser apoderado del recurso de apelación incoado por la señora, [redacted], [redacted], descendiente de la Sra. [redacted], propietaria del inmueble en cuestión, por posesión y por derecho contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00411, de fecha 01/08/2024, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, departamento Central, la cual la declaran inadmisible por caducidad de oficio, mediante un acto fraudulento No. 1071/2023 . (Ver fallo recogido en la parte dispositiva de la sentencia objeto de esta casación). ATENDIDO: Que como podrán comprobar de igual forma los jueces que integran esta alzada, el tribunal a quo, para fallar como lo hizo en base a un acto de notificación fraudulenta,

adquirido con mala fe, de la misma forma depositaremos una declaración jurada, el cual el ministerial [redacted], declara que fue asaltado en su buena fe, por lo que ante tal situación declara nulo dicho acto. ATENDIDO: Que como la sentencia declara inadmisible por caducidad y el mismo Alguacil declara dicho Acto NULO por haber sido realizado fraudulentamente, significa que todo lo derivado de dicho acto no tiene efecto jurídico según el código civil dominicano.- ATENDIDO: Que esta honorable corte debe sembrar un presente y para evitar que se sigan cometiendo irregularidades como este en el que se pueda notificar sentencias en el aire en que hayan personal de los tribunales que por dadivas colaboren a que le sean arrebatados los derechos de propiedad a una persona, se debe notificar las sentencias inmobiliarias con un personal directamente de la jurisdicción inmobiliaria y con un acuse de recibido en donde la persona que reciba firme para certificar de recibida, ya que una errónea o falta aplicación de justicia, puede ocasionar que se le arranquen los derechos a personas que lo único que tienen es un pedacito de terreno y que otro infraganti quiera quitárselo de forma fraudulenta o con dadivas en complicidad con el personal del órgano. ATENDIDO: Que deben ser sancionados los abogados que se descubran en esta práctica abusiva y en competencia desleal con relación a la razón de la justicia, de la misma forma debe ser sancionado el personal que se encuentre culpable de cometer el delito de extracción o distracción de documentos por dádivas de parte del expediente para que la parte contraria no tenga derecho a la defensa o para que los jueces no valoren las pruebas depositadas por las partes. ATENDIDO: Que el tribunal a quo erro al establecer el referido criterio de declarar inadmisible la demanda en Litis, basada en una prueba inexistente, puesto que aunque argumenta una sentencia, la cual no era parte de esta demanda, pero como el Tribunal A quo no se preocupó en leer la reformación de la demanda en Litis, menos ponderaría las pruebas, aunque argumento estar conforme de la ley y el criterio jurisprudencial, difieren del establecido por el tribunal a quo en su sentencia objeto del recurso de

apelación, de la misma forma cabe destacar que ante la declaración del alguacil en el que el solicita la nulidad del acto que da como inadmisible la sentencia No. 0031-TST-2024-S-00411, de fecha 01/08/2024, emitida por el tribunal superior de tierras, departamento central, distrito Nacional tal es el caso de las sentencias que más abajo se indican: 1. SCJ. Deci. No; 64, de fecha 17…2. SCJ. Deci. núm. 70, del 29 de noviembre del año 2019…ATENDIDO:A que es evidente de que tanto el tribunal A quo, como la Corte A quo no quieren pronunciarse sobre el fondo de esta demanda, es evidente de que existe un miedo a ejercer con transparencia la función judicial, y es preciso que se habrá una investigación de acciones con relación a la demanda en Litis sobre derecho registrado con relación a la porción de terreno que tienen los seres demandantes hoy recurrentes en la parcela 23-prov-, [redacted].17, la cual tiene sus derechos registrados y posicionales, sin embargo lo quieren despojar del mismo de manera fraudulenta. ATENDIDO: Que en méritos de nuestras argumentaciones en la presente instancia recursiva así como de la glosa probatoria producida en este proceso ha quedado más que claro y demostrado lo del criterio errado del tribunal a quo al decidir como lo hizo, el cual pone de manifiesto en esta última ratio deciden di, y su declarar inadmisible el recurso de apelación de la demandante/recurrente, puesto que diferencia de los establecido por el referido órgano judicial, la existencia de la turbación efectuada por la parte demandada hoy recurrida, en el predio de la parte demandante hoy recurrente, fue materializada contra el usufructo del derecho de propiedad que ejercía de forma continua, la demandante recurrente [redacted] Y luego sus descendientes [redacted], [redacted] y [redacted], desde el año 1972, específicamente hasta la fecha VISTO: Los medios de pruebas aportados la recurrente consistentes en:… FUNDAMENTO LEGAL DE LA PRESENTE DEMANDA VISTO: La constitución dominicana el sus Arts. Artículo 51: Que…Artículo 68…Artículo 69…VISTO: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San

José), Artículo 8: Garantías Judiciales 1. Toda persona…Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 1…Artículo 24. Igualdad ante la Ley:… VISTO: EL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CICILES Y POLITICOS, Artículo 14: dice…VISTO: Que el Art. 5…VISTO La Ley 2-23 Artículo 10…." (sic).

10. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su único medio de casación, a realizar una exposición de hechos ambiguos y generalizada de agravios; alegando que la sentencia impugnada adolece de los mismos vicios y errores de hecho y de que la sentencia de primer grado; errores que alega vulneran derechos fundamentales y su garantía procesal. Asimismo, se limita a transcribir disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, sin señalar de manera clara y concreta las violaciones específicas en las que, según argumenta, incurrió la jurisdicción de alzada en su sentencia, así como su incidencia y efectos en la decisión adoptada. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas lo que impide la valoración por esta Tercera Sala.

11. Tampoco explica la parte recurrente cuáles elementos fácticos suministrados por ella no fueron observados ni cuál sería su alcance para originar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo*. Esto permite concluir que los alegatos descritos en su único medio de casación son

insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

13. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del único medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por violación al

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023, por lo que debe ser declarado inadmisible.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[4]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00411 de fecha 1 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-22-00395
Solicitud núm.: 2024-R0831975
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1954

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300114 de fecha 27 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-22-00395
Solicitud núm.: 2024-R0831975
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], Mártir [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Con motivo del proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 185 DC. núm. 4, municipio y provincia Hato Mayor, a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200093 de fecha 24 de marzo

de 2022 que aprobó el saneamiento, ordenó expedir el certificado de la designación catastral resultante núm. [redacted]57, a favor de la parte solicitante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300114 de fecha 27 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], mediante instancia depositada en fecha 1 de julio de 2022 ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de El Seibo, en contra de la sentencia núm. 202200093, de fecha 24 de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio: a. Rechaza el procedimiento de saneamiento interpuesto por el señor [redacted], vía su agrimensor apoderado [redacted], por las razones anteriormente indicadas. b. Ordena la remisión del expediente a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a los fines de que cancele la parcela resultante de los referidos trabajos de saneamiento que dieron como resultados la parcela [redacted]57 con una superficie de 20, 681.91 metros cuadrados. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho… **Segundo medio:** Falta de valoración y ponderación de las pruebas y documentos considerados fundamentales… **Tercer medio:** Errónea interpretación a la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo del año 2005… **Cuarto medio:** Falta de valoración y ponderación de las decisiones que ordena un nuevo juicio en un proceso de saneamiento inconcluso (archivo definitivo), falta de interés, descuido negligencia… **Quinto medio:** Falta de valoración y de motivo en relación a los colindantes… **Sexto medio:** Desnaturalización y pocos criterios jurídicos... **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, en cuanto a la falta de objetos, calidad, capacidad, interés de los hoy recurridos…" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 0154-22-00395
Solicitud núm.: 2024-R0831975
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1113-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se realizó el emplazamiento a [redacted] cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle General Cabral núm. 114-B, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar que se hace constar como domicilio de elección de [redacted] y que conforme lo descrito en la sentencia impugnada corresponde al domicilio del Dr. [redacted], abogado que lo representó en el tribunal *a quo,* expresando el ministerial que el acto fue entregado a dicho abogado.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. No obstante lo anterior, es preciso destacar que al expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 269-2024 de fecha 2 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, de cuyo análisis se verifica que este se realizó solo a requerimiento de [redacted] y [redacted] quienes hicieron elección de domicilio en la dirección del Dr. [redacted], sin que esta corte de casación haya podido comprobar que la parte correcurrida [redacted], también hiciera elección de domicilio en la dirección del mencionado abogado.

11. En esas atenciones, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 en su párrafo I establece que *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso,* del mismo modo, es oportuno destacar que de conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso ya que si bien el Dr. [redacted] actuó como abogado constituido

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

de [redacted] en el recurso de apelación al concluir dicha instancia y ser notificada la sentencia impugnada este solo asumió la representación de [redacted] y [redacted], situación que igualmente se manifiesta en el presente recurso de casación al verificar el memorial de defensa antes descrito y que se corrobora con la notificación de dicho memorial realizada a la parte recurrente mediante el acto núm. 71/25 de fecha 10 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor; de ahí que procede declarar la nulidad del mencionado acto núm. 1113-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024 por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

12.Que la comprobación anterior, exige determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión*

impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[3].

13. En el caso, de la sentencia impugnada se constata que [redacted] participó conjuntamente con [redacted] y [redacted] -en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]- como parte recurrente en el recurso de apelación decidido por el tribunal *a quo* y cuyas pretensiones estaban dirigidas de manera principal a obtener la nulidad de los trabajos de saneamiento aprobados a favor de [redacted] por estos alegadamente afectar los derechos sucesorios de propiedad que obtuvieron de su causante y de los cuales mantenían la posesión al momento de ejecutado ese proceso técnico; cuyos argumentos fueron acogidos por el tribunal *a quo* que estableció que ciertamente el saneamiento del cual resultó la parcela núm. [redacted]57 a favor de [redacted] se superpone con la parcela de la entonces parte recurrente en apelación, además de que se saneó una porción de terreno de la cual no tenía el origen en la posesión como causa de los derechos con lo cual se evidenciaba una posesión precaria que no podía dar lugar a una adjudicación a su favor, máxime cuando del análisis de las pruebas que le fueron aportadas se establecía que la sucesión Severino tenía la posesión de los

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

terrenos desde el año 1911, decidiendo la alzada, en consecuencia, acoger el recurso de apelación, revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y anular los trabajos de saneamiento; que de las comprobaciones referidas se concluye que [redacted] es una parte que resultó beneficiada con la decisión cuestionada.

14. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted] y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben

realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

16. En consecuencia, procede declarar de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

VI. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

17. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] y [redacted] solicitan que se condene a los abogados de la parte recurrente al pago de 600 salarios mínimos y la cancelación del exequátur por haber ejercido procesos temerarios y fraudes encadenados. En ese tenor, alega que con este proceso la recurrente no solo le ha causado graves daños económicos, sino también al Poder Judicial, específicamente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y ahora a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que han transcurrido más de 10 años en los cuales ha ejecutado procesos temerarios con pleno conocimiento de su accionar ilícito.

18. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala*

fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo; disponiendo el párrafo IV del mismo texto legal: *Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

19. Es importante precisar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

20. En ese tenor, de los argumentos expuestos por la parte correcurrida [redacted] y [redacted], esta corte de casación no verifica la configuración de elementos determinantes que demuestren la temeridad y la mala fe de la parte recurrente y que demuestre que haya actuado con deslealtad procesal. En el mismo orden de ideas, es importante recalcar que el solo hecho de que un recurso de casación resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe,

situación que no se ha establecido de manera plena en el presente caso y en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300114 de fecha 27 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 0154-22-00395
Solicitud núm.: 2024-R0831975
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-21-00718
Solicitud núm.: 2025-R0212025
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1833

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400256 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-21-00718
Solicitud núm.: 2025-R0212025
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Dirlei, Rejane, Sybeles, todos de apellidos [redacted], y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Paraíso Tropical, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social El Ducado, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

6. En este recurso de casación también figuran como partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], Lancaster Company, Inc., [redacted] y [redacted], las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 67-B-004-10848, Distrito Catastral núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted]

Cedeño, instancia que fue renovada por sus continuadores jurídicos Dirlei, Rejane, Sybeles, todos de apellidos [redacted], y [redacted] contra [redacted], quien, a su vez, incoó una demanda incidental en nulidad de deslinde en relación con las parcelas núms. 67-B-202, 67-B-199 y 67-B-199-A-REF, con la intervención voluntaria de: a) razón social Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia); b) [redacted] y [redacted]; c) razón social Paraíso Tropical, SRL.; d) razón social El Ducado, SRL.; e) Lancaster Company, Inc.; f) [redacted]; g) [redacted]; h) [redacted]; i) [redacted]; y con la intervención forzosa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200156 de fecha 7 de junio de 2022, que acogió la intervención voluntaria de la razón social El Ducado, SRL., declaró la nulidad del proceso de deslinde realizado por [redacted] y en consecuencia, ordenó la cancelación del certificado de título correspondiente al inmueble objeto de la litis, así como la expedición de una constancia anotada que ampare la porción de terreno dentro de la parcela núm. 67-B, Distrito Catastral núm. 11.3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, en favor de [redacted].

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400256 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] por haberse incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la núm. 202200156, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y La razón social Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., (Hotel Catalonia), entidad Comercial Lancaster Company, INC., La razón social Paraíso Tropical [redacted]., Paraíso Tropical [redacted]., Los sucesores de [redacted], señores [redacted] y los hijos [redacted], Rejane [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción a los letrados las Licdas. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena el levantamiento de las anotaciones preventivas y/o las oposiciones de litis sobre derechos registrados inscritas en ocasión de este proceso, en caso de existir. **QUINTO**: Ordena también a la [redacted] de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días **SEXTO:** Ordena, además, a la [redacted] de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 4, 9 y 10 de la Constitución de la República. Falta de motivos y de base legal. El tribunal a-quo no estatuye sobre las conclusiones formales relativas a la comprobación y declaración sobre los documentos y hechos aportados al debate. **Segundo medio**: Violación del artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y de los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados. Falta de motivo y de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa. Violación a la Ley de Registro de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras Catastrales vigentes sobre el proceso de deslinde. Falta de motivos y de base legal" (sic).

Exp. núm.: 0154-21-00718
Solicitud núm.: 2025-R0212025
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Dirlei, Rejane, Sybeles, todos de apellidos [redacted], y [redacted]

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra la parte correcurrida Dirlei, Rejane y Sybeles, todos de apellidos [redacted]; y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

12. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 0210/2025, 0211/2025, 0213/2025 y 0214/2025, todos de fecha 17 de marzo de 2025, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Dirlei, Rejane y Sybeles, todos de apellidos [redacted]; y [redacted], cuyo examen permite advertir que fueron notificados [redacted], expresando el ministerial que fue entregado en la persona de [redacted], quien manifestó tener calidad para recibirlos, depositándose posteriormente en fecha 16 de abril de 2025 el correspondiente memorial de defensa.

13. En vista de que los actos de emplazamientos cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte correcurrida Dirlei, Rejane y Sybeles, todos de apellidos [redacted]; y [redacted], no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

14. En su memorial de defensa la parte correcurrida Inversiones Azul del Este Dominicana, SA., solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación: a) por no haberse realizado el emplazamiento dentro del plazo hábil conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación; b) por no estar revestido de interés casacional conforme al artículo 10.3 de la mencionada ley de casación.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procederemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

16. Es oportuno señalar que, la causa de inadmisibilidad planteada por la parte correcurrida basada en la violación al artículo 19 de la mencionada Ley de casación, más que un medio de inadmisión constituye una excepción del procedimiento, por estar fundamentada en el plazo y la forma en que debe realizarse el emplazamiento ante esta corte de casación, por lo que en virtud del principio *iura novit curia* esta Tercera Sala le otorga su verdadera naturaleza.

17. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

19. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

21. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de marzo de 2025,

siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de marzo de 2025.

22. Así las cosas, habiéndose depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el acto de emplazamiento núm. 0217/2025 de fecha 17 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, resulta evidente que dicho depósito se realizó dentro de los 15 días hábiles que establece la ley, por lo que este pedimento debe ser desestimado.

23. Respecto del incidente planteado relativo a la inadmisibilidad del recurso por no estar revestido de interés casacional, por la solución que de oficio adoptará esta Sala, resulta innecesario examinarlo.

24. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0200/2025 de fecha 17 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida entidad comercial Lancaster Company, Inc., cuyo examen permite advertir que el ministerial actuante se trasladó a la avenida Lope de Vega núm. 63, ensanche Naco, Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional, colocando la observación "ver nota", anotación que textualmente indica lo siguiente: "una vez allí pude comprobar lo siguiente: no está en ese lugar" (sic).

25. Es preciso indicar que el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

26. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de la indicada parte correcurrida el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia como en manos del Procurador General de la

República, por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

27. El estudio del acto núm. 0200/2025 de fecha 17 de marzo de 2025, pone de relieve que el emplazamiento realizado a la parte correcurrida Lancaster Company, Inc., no se efectuó conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido, dado que no se notificó en esta Suprema Corte de Justicia, sino únicamente en manos del Procurador General de la República, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa.

28. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces

en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

29. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

30. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Lancaster Company, Inc. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 0200/2025 de fecha 17 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

31. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

32. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

33. De modo que al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a la entidad comercial Lancaster Company, Inc., puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación ya que la actual parte recurrente demandó, de manera incidental, la nulidad de los trabajos de deslinde que originaron las parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202, respecto de las cuales el tribunal *a quo* señala que dicha entidad posee derechos de propiedad registrados, siendo sus pretensiones adversas a las de la actual parte recurrente y resultando beneficiada de la sentencia

impugnada; razón por la cual procede declararlo inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria entre todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

34. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar los medios planteados en el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

35. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0154-21-00718
Solicitud núm.: 2025-R0212025
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400256 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02990
Solicitud núm.: 2024-R0289668
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1738

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00231 de fecha 17 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02990
Solicitud núm.: 2024-R0289668
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de julio de 2020, [redacted] interpuso una reclamación registrada bajo el núm. 01R002/3785/2022/1, ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro Consumidor), el reclamo fue presentado debido a un estudio que se realizó en el centro Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., en fecha 19 de junio de 2020, por el cual pagó un monto de RD$556.00 pesos y adicionalmente le cobraron

RD$800.00 pesos bajo el concepto de limpieza o higienización, lo que motivó el referido reclamo.

5. En fecha 1 de septiembre de 2020, se celebró la audiencia de conciliación donde ambas partes comparecieron y al no lograr un acuerdo el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), procedió a levantar el acta de no acuerdo núm. 82-2020.

6. En fecha 9 de agosto de 2021, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución núm. [redacted]. núm. 1040-21, a través de la cual, le ordenó a la entidad Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., la devolución de RD$800.00 pesos a favor del señor [redacted]; inconforme con la decisión, la entidad Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., interpuso en fecha 1 de noviembre de 2021 un recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00231 de fecha 17 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 01 de noviembre del año 2021, por la razón social CLINICORP IMAGENES DOMINICANA S.R.L, contrala Resolución [redacted]. núm. 1040-2021, de fecha 09 de agosto del año 2021, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y del señor [redacted], por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto

al fondo el Recurso Contencioso Administrativo de referencia, en consecuencia, declara la NULIDAD de la Resolución [redacted]. núm. 1040-2021, de fecha 09 de agosto del año 2021, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, conforme los motivos indicados. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente CLINICORP IMAGENES DOMINICANA S.R.L, a las partes recurridas el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y al señor [redacted], así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02990
Solicitud núm.: 2024-R0289668
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó varios incidentes, los cuales son: a) nulidad del emplazamiento y por ende la caducidad del recurso de casación, por no contener la mención que a pena de nulidad indica la ley; b) inadmisibilidad del recurso por haberse depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) inadmisibilidad por no expresar un interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad y caducidad del emplazamiento

11. En cuanto a la nulidad del emplazamiento por no indicar que debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni los plazos en los que debe depositar su defensa esta Tercera Sala pudo comprobar que, aunque el emplazamiento realizado mediante acto núm. 999-24 en fecha 24/6/2024 no contiene las indicaciones especificadas por la parte recurrida, esta cumplió los requisitos de ley al depositar su memorial de defensa en fecha 1/07/2024, donde se evidencia que ejerció su derecho de defensa y por ende no hay ninguna de agravio a sus derechos, por lo que se rechaza esta petición de nulidad.

12. Sobre la caducidad del emplazamiento por no haberlo notificado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que expresa el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala precisa indicar que según la Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de

caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 2024 y que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 999-24 en fecha 24/6/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de julio de 2024, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del

plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

17. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

18. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

19. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

20. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

21. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

22. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El

primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

23. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

24. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación.

Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

25. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

26. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de

abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

27. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad

del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

28. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

29. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisión por el plazo

30. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

31. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

32. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se

encuentra depositado el acto núm. 3809/2024 de fecha 15 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar el traslado a la avenida Charles Summer núm. 33, sector Los Prados, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la actual recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y hablando allí personalmente con [redacted], quien dijo ser abogada de mi requerida y tener calidad para recibir, he notificado la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00231 de fecha 17 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

34. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como los días feriados y no

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió 15 de mayo de 2024, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 13 de junio de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de junio de 2024, se comprueba que el presente recurso se depositó fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se acoge el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida y procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02990
Solicitud núm.: 2024-R0289668
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00231 de fecha 17 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2017-3896
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1959

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 454-2017-SSEN-00441 de fecha 18 de julio de 2017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2017-3896
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Senia [redacted], Angelina Mata, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar, incoada por [redacted], [redacted], Senia [redacted], Angelina Mata, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Ayuntamiento del municipio de Cabrera, [redacted], el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Cabrera, [redacted], y [redacted], con la finalidad de que se ordene el no inicio, suspensión, paralización y prohibición de trabajos de uso de suelo para instalación de planta o estación de gas; suspensión de efectos jurídicos de los actos administrativos municipales denominados certificación de no objeción de fecha 9 de mayo de 2017 y la resolución núm. 008-2017 de fecha 21 de abril de 2017 del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Cabrera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] en atribuciones Contencioso Administrativas dictó la

sentencia núm. 0454-2017-SSEN-00441 de fecha 18 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible la excepción de nulidad presentada por el Lic. [redacted], en fecha 04/07/2017, por la falta de interés del mismo, en virtud de que no representa a ninguna de las partes en favor de las cuales realiza dicho pedimento. **SEGUNDO:** Ordena la continuidad del presente proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley y al Principio de Inmediación Procesal. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley al valorar la excepción de nulidad planteada. **Tercer medio**: Falta de motivos e ilogicidad, violación a un Precedente del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la

Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que, el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por una autoridad municipal, que afecta a los accionantes, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso

contencioso administrativo, la parte solicitante sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

11. De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el Tribunal Superior Administrativo —o los juzgados de primera en atribuciones contencioso administrativas—, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

12. Así que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en 18 de julio de 2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2017-3896
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 454-2017-SSEN-00441 de fecha 18 de julio de 2017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1926

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00773 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial CC Pinturas y Más, SRL., representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las comunicaciones ALSCA CC [redacted], ALSCA CC [redacted], ALSCA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261338
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: CC Pinturas y Más, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

CFSDI [redacted], ALSCA CFSDI [redacted] y ALSCA CFSDI [redacted], notificando a la sociedad CC Pinturas y Más, SRL. las inconsistencias e irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2023, así como del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2012, 2013, 2014, 2016 y 2015; en fecha 22 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00825-2018 requiriendo el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes a los períodos fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 a la sociedad CC Pinturas y Más, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00773 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 4 de mayo de 2023, por la

sociedad comercial CC PINTURAS Y MÁS, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial CC PINTURAS Y MAS, S.R.L., y, en consecuencia: a) REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-004519-2018 de fecha 3 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente, en lo referente a requerir del contribuyente, CC PINTURAS Y MÁS, S.R.L., el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de noviembre y diciembre de 2012; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2013; enero, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal correspondiente al 2012, 2013 y 2014, por encontrase los mismos prescritos, conforme los motivos que se hicieron constar en el cuerpo de esta decisión. b) CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a requerir el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de enero, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, febrero y agosto de 2016 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal correspondiente al 2015 y 2016, por los mismos encontrarse dentro del plazo hábil para su requerimiento, conforme los motivos que fueron expuestos. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso, por los motivos

expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley, párrafo I del art. 21, 23 y 24 del Código Tributario. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, violación al precedente TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad comercial

CC Pinturas y Más, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que l*a parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo*

I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 26 de agosto de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas

razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de mayo de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que el segundo medio de casación propuesto se funda sobre una alegada *insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa y falta de ponderación de las pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al no exponer en la sentencia impugnada las razones por las

cuales rechazó los argumentos plasmados a partir de la página 12 de su escrito de defensa en violación de su derecho de defensa; que los jueces del fondo omitieron ponderar las pruebas depositadas por la administración tributaria conjuntamente con su escrito de defensa, tales como las comunicaciones ALSCA CC[redacted], ALSCA CC-[redacted], ALSCA CFDI [redacted], ALSCA CFDI 00075-2018 y ALSCA CFDI [redacted] mismas que sustentaban las causales de interrupción y suspensión de la prescripción de las obligaciones tributarias requeridas a la parte ahora recurrida.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"37. En la especie, de la verificación de los formularios de detalle de citación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), concerniente a los casos números 1384861, 2592662 y 3632537, sobre las inconsistencias detectadas a la sociedad comercial CC Pinturas y Más, S.R.L., se advierte que los mismos fueron recibidos en fecha 22 de febrero de 2018, por el señor [redacted], portador de la cédula de identidad núm. [redacted], en su condición alegadamente de representante de dicha sociedad comercial.38. En la especie, de la verificación de la parte final de la resolución de determinación núm. E-ALMG- CEF2-00825-2018 emitida en fecha 22 de junio de 2018 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la cual hace alusión la parte recurrente que es ratificada por la resolución de

reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, se advierte, que la misma fue recibida en fecha 26-6-2018 a las 9:45 a.m. por el señor [redacted]. portador de la cédula de identidad núm. [redacted], con su nombre, firma y el sello de dicha sociedad comercial. Que si bien, de acuerdo con las disposiciones del artículo 55 de la Ley núm. 11-92, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se encuentra facultada para realizar dichas notificaciones y que las mismas al momento de ser realizadas deben estar debidamente regularizadas conforme a la ley, no obstante, también, podemos destacar de los hechos externados y de dichos documentos, que el alcance de dicha notificación es que las diligencias procesales que se lleven a cabo a los fines determinados es que sea entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió, situación, que según se verifica sucedió en la especie. 39. 39. Que, en ese sentido, la parte recurrente no pueda alegar ignorancia de la notificación, puesto que, lo que se persigue es, que todo lo que en dicha resolución se exprese y se decida llegue a conocimiento de la parte interesada, de acuerdo con la normativa, a través de los diferentes mecanismos que establece la ley. En este caso, la sociedad comercial CC Pinturas y Más, S.R.L., contrario a lo que externa, tuvo conocimiento y la oportunidad como ocurrió en la especie de defenderse de lo que en el proceso de determinación se le imputaba, lo que provocó su reacción con la interposición de su parte del recurso de reconsideración, la cual está siendo objeto de recurso tributario ante este tribunal, logrando así dicha notificación

su cometido, que además y no menos importante, el órgano por el cual fue investigada se encuentra habilitada legalmente para ello ante su carácter facultativo que le otorga la ley4, por lo que resulta evidente que, al proceder en la forma expuesta, se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, razón por la que resulta improcedente lo externado por la parte recurrente en cuanto a la violación del debido proceso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.40. Así las cosas, al ser de criterio por parte de este tribunal de que no existe afectación en lo concerniente al planteamiento de la violación al debido proceso, procederá a ponderar las demás cuestiones de fondo esbozadas en cuanto a la resolución que se impugna…49. De lo anterior, podemos verificar, que con relación al ITBIS correspondiente a los períodos fiscales de los meses de: a) noviembre y diciembre de 2012, tenía el último de estos (diciembre 2012) fecha de inicio de la prescripción a partir del 21 de enero de 2013 y el término de la prescripción hasta el 21 de enero de 2016; b) Para los períodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2013, tenía el último de estos (septiembre 2013) fecha de inicio de la prescripción a partir del 21 de octubre de 2013 y el término de la prescripción hasta el 21 de octubre de 2016; c) Para los periodos de de enero, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, tenía el último de estos (diciembre de 2014) fecha de inicio de la prescripción a partir del 21 de enero de 2015 y el término de la prescripción hasta el 21 de enero de 2018, sin embargo, no fue sino hasta el 22 de febrero de 2018, que la recurrida notificó a la hoy recurrente el formulario de detalle de citación sobre las inconsistencias detectadas de dichos períodos fiscales antes

indicados, lo que deja en evidencia que, en cuanto a dichos ejercicios fiscales del año 2012, 2013 y 2014, se encuentran prescritos, por haberse iniciado el proceso de fiscalización luego de haber transcurrido el plazo que a tal efecto dispone el artículo 21 del Código Tributario. 50. Respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de los meses de enero, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, febrero y agosto de 2016, el inicio del procedimiento de determinación a los fines del cobro de los mismos fue realizados por parte de la DGII en tiempo hábil, a través del formulario de detalle de citación notificado en fecha 22 de febrero de 2018, esto en razón de que, para el último período fiscal es decir, el mes de diciembre 2015, el plazo de prescripción inicia el 21 de enero de 2016 y el término de la misma hasta el 21 de enero de 2019, encontrándose la acción del fisco, dentro de los plazos habilitados al efecto, misma situación que ocurre con el período fiscal del mes de agosto de 2016, cuya fecha de inicio de prescripción inicia el 21 de septiembre de 2016 y culmina el 21 de septiembre de 2019. 51. Respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), los ejercicios fiscales correspondiente al año 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, deben ser pagados de acuerdo con el plazo de prescripción establecido en el articulado antes descrito. Que, esta Cuarta Sala ha podido verificar mediante la referida resolución de reconsideración6, que la parte recurrente, razón social CC Pinturas y Más, S.R.L., tiene fecha de cierre fiscal los días 31 de marzo de cada año, no siendo este hecho controvertido por dicha recurrente, por lo que en la especie el plazo de prescripción inicia a partir del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración…53. Con

relacion a dichos Impuestos Sobre la Renta de los años 2012, 2013 y 2014. la declaración debió ser presentada a más tardar 29 de julio de los años que corresponden, es decir, 2012, 2013 y 2014, cuya prescripción se produciría conforme fue ilustrado en el cuadro anterior a partir del 30 de julio de 2015, 2016 y 2017, resultando dichos períodos prescritos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; sin embargo, para el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año 2015 y 2016, debieron ser presentados el 29 de julio de 2015 y 29 de julio de 2016, cuya prescripción se produciría 30 de julio de 2018 y 30 de julio de 2019, de lo que este tribunal puede determinar que se produjo la interrupción de la prescripción por efecto de la notificación en fecha 22 de febrero de 2018 del formulario de detalle de citación notificado, de lo cual se desprende que, cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le remitió a la parte recurrente el precitado documento, se encontraba en tiempo hábil para realizar esta actuación, por lo cual se rechaza también en este aspecto el recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión…58. Así las cosas, en la especie, este tribunal advierte que la institución recurrida pertenece a la Administración Pública, no obstante, respecto al alegado daño que refiere la recurrente, sociedad comercial CC Pinturas y Más, S.R.L., no se verifica de las pruebas aportadas, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida haya incurrido en una actuación antijurídica o arbitraria en su contra, ya que, la emisión de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, por medio del cual alega los supuestos daños ocasionados, fue dictada acorde a las atribuciones legales que le es conferida al funcionario de la administración

tributaria, en calidad de ejecutor administrativo, y, además, y no menos importante, la recurrente no probó los detrimentos que señalan como daños y perjuicios, ya que la mera señalización de la cuantía que se pretende y los alegatos invocados, no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechaza el pedimento ut supra señalado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 59. La parte recurrente, ha solicitado también que se ordene la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante a cualquier recurso; que sin embargo, este tribunal valora que no procede conceder tal beneficio al mismo, debido a que, además de que en este caso la ejecución provisional estaría sujeta a la constitución de una garantía, por aplicación de las disposiciones del artículo 130, de la ley número 834 del año mil novecientos setenta y ocho (1978), supletoria en la materia, no se encuentran reunidas las condiciones de necesidad y compatibilidad establecidas en el artículo 128 de la misma ley, por lo cual rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

26. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido,*

cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[3]

27. Resulta conveniente resaltar que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

28. En efecto, del análisis escrito de defensa presentado en el tribunal *a quo* por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 8 de agosto de 2023 – el cual se encuentra depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la naturaleza del vicio denunciado- esta Tercera Sala ha podido corroborar que fueron aportadas ante los jueces del fondo las comunicaciones núms. ALSCA CC[redacted], ALSCA CC-[redacted], ALSCA CFSDI [redacted], ALSCA CFSDI 00075-2018 y ALSCA CFSDI [redacted], así como las certificaciones que constatan que dichas comunicaciones fueron remitidas al domicilio fiscal de la parte ahora recurrida a través del buzón de la oficina virtual, por lo que no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227

administración tributaria en el entendido de verificar si ciertamente se había suspendido o interrumpido el plazo de prescripción, o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, máxime cuando se verifica que en la página 11 de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo establecieron como un hecho no controvertido que: *d) De acuerdo con certificaciones expedida en fecha 27 de julio de 2023 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hace constar, que, las comunicaciones antes descritas, ALSCA CC* [redacted], *ALSCA CC* [redacted], *ALSCA CFSDI* [redacted], *ALSCA CFSDI* [redacted] *y ALSCA CFSDI* [redacted], *fueron remitidas al domicilio fiscal virtud del contribuyente CC Pinturas y Más, S.R.L., acreditado mediante correo registrado en la administración tributaria, a través del buzón oficina virtual, cuyo registro digital muestra que el destinatario ingresó en fechas 11/11/2013, 29/4/2015 y 12/2/2018, y tuvo acceso a dichos documentos.*

29. En ese sentido, al acoger parcialmente el recurso contencioso tributario y declarar la prescripción de algunos de los períodos fiscales impugnados omitiendo ponderar y referirse a los medios de pruebas anteriormente descritos – los cuales ostentan irrefutablemente alta incidencia en el cómputo del plazo de la prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria y por ende en la suerte del litigio -, esta Tercera Sala ha podido verificar que tal y

como arguye la parte recurrente los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, por lo que, procede acoger este segundo medio de casación examinado, y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

30. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que*

aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00773 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0541670
Recurrente: Amt Soluciones Logísticas SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1931

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial AMT Soluciones Logísticas SRL. contra la sentencia núm. 030-03-2024-SSEN-00413 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0541670
Recurrente: Amt Soluciones Logísticas SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial AMT Soluciones Logísticas SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fechas 1 y 8 de agosto del año 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución de Amonestación Escrita en contra de AMT

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0541670
Recurrente: Amt Soluciones Logísticas SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Soluciones Logísticas, SRL. quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración sin obtener repuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00413 de fecha 29 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válida, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributaria interpuesto en fecha interpuesto en fecha 16 de febrero del año 2023 por la sociedad comercial AMT SOLUCIONES LOGISTICAS, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma en todas sus partes a Resolución de Amonestación Escrita de fecha 1 y 8 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la razón social AMT SOLUCIONES LOGISTICAS, S.R.L; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0541670
Recurrente: Amt Soluciones Logísticas SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Único medio: Falta de base legal. Errónea interpretación de una norma y violación al derecho de defensa, contenido en el artículo 69 inciso 4 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

7. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de

casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia

8. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

9. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

10. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

11. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que su único medio no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa

o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

12. En efecto, dicho memorial se contrae transcribir el contenido de textos de ley y cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a la amonestación escrita realizada por la administración tributaria, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido.

13. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

14. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir argumentos de fondo sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0541670
Recurrente: Amt Soluciones Logísticas SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Amt Soluciones Logísticas SRL. contra la sentencia núm. 030-03-2024-SSEN-00413 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01293
Solicitud núm.: 2024-R0247197
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: L & R Comercial, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1737

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01037 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01293
Solicitud núm.: 2024-R0247197
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: L & R Comercial, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida L & R Comercial, SRL., sin que figure su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de octubre de 2014 el señor [redacted], interpuso una reclamación registrada bajo el núm. 23R002/226/2014/1, ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), el reclamo fue presentado debido a las fallas que presentaba la planta eléctrica marca Optión, comprada en L & R Comercial, SRL. en fecha 3 de agosto de 2014.

5. En fecha 25 de noviembre de 2014 y 3 de diciembre de 2014, se celebraron audiencias de conciliación donde ambas partes comparecieron, al no lograr un acuerdo el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), procedió a levantar acta de no acuerdo.

6. En fecha 2 de enero de 2015, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución núm. 058-

2015, a través de la cual le ordenó a la entidad L & R Comercial, SRL. la devolución de la suma de RD$9,800.00 pesos a favor del señor [redacted]; por lo que inconforme con la decisión, la entidad L & R Comercial, SRL., interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) la resolución núm. 329-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la cual lo rechazó y ordenó modificar el ordinal tercero de la resolución núm. 058-2015, ordenando la devolución inmediata de RD$9,800.00 pesos menos el valor del ITBIS.

7. Posteriormente, la entidad L & R Comercial, SRL., interpuso un recurso jerárquico ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitiéndose la resolución núm. 013/2017 de fecha 4 de mayo de 2017, la cual ratificó la resolución núm. 329-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015. Finalmente, la entidad L & R Comercial, SRL., interpone un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 013/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01037 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 24 de agosto del año

2017, por la sociedad L&R COMERCIAL, S.R.L., en contra de la resolución núm. 013/2017 de fecha 4 de mayo de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y a favor del señor [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 013/2017 de fecha 4 de mayo de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la sociedad L&R COMERCIAL, S.R.L., restituir la mercancía al señor [redacted], con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertado. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del medio que sustenta el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

11. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto de la sociedad comercial L & R Comercial, SRL., conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10)*

[1] TC. sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente… Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado…

13. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 987-2024 de fecha 3 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo, se comprueba que la recurrida fue emplazada en la "avenida [redacted] esquina avenida Las Palmas, Herrera, Santo Domingo Oeste y una vez allí habló con [redacted], quien declaró ser empleada".

14. Se advierte que la parte recurrida, sociedad comercial sociedad comercial L & R Comercial, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades

indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

15. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

16. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01037 de fecha 30 de noviembre de 2023, pero en ningún caso se aprecia que dicha recurrida haya sido emplazada en su persona, domicilio real[2] o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia (de lo cual

[2] La Ley núm. 2-23 en su artículo 19 párrafo I dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*

no hay constancia al no haberse depositado en el expediente) como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto robustecido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

19. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[3].

20. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el citado acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

[3] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

21. En ese sentido se advierte que el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio profesional de la Lcda. [redacted], quien figura como abogada constituida de la ahora recurrida ante los jueces del fondo.

22. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, sociedad comercial L & R Comercial, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 987/2024 de fecha 3 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[4], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

23. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en

[4] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

24. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

25. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los argumentos propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01293
Solicitud núm.: 2024-R0247197
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: L & R Comercial, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01037 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2048

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00404, de fecha 15 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio de la Mujer de la República Dominicana y su titular [redacted] la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 759-2024 de fecha 9 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de enero de 2021 el Ministerio de la Mujer ordenó la desvinculación de [redacted] quien se desempeñaba como abogada en la casa de acogida de emergencia adscrita al Ministerio de la Mujer, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que este Tribunal

Superior Administrativo ordene el pago de los beneficios laborales y derechos adquiridos a su favor, en virtud de la desvinculación realizada en su perjuicio y sea condenada en responsabilidad patrimonial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00404 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el incidente planteado por la parte recurrida MINISTERIO DE LA MUJER y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 24 de enero de 2023, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE LA MUJER, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, señora [redacted], recurrente, MINISTERIO DE LA MUJER, recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0315925
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y su titular [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

7. La parte recurrente expone como fundamento de su único medio de casación que el tribunal *a quo* dictó una sentencia de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia con relación al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, transcribe una síntesis de la sentencia SCJ-TS-22-1166 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: "*Cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. La notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare*" *(sic)*.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguardia del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no del nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Si bien la parte recurrente infiere como medio de casación que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es importante destacar que ante este planteamiento la parte recurrente debió configurar el supuesto conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3) literal "a", en la forma siguiente, a saber: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

16. Ya que, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar el contenido de la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida y; c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación presentado por [redacted] esta corte de casación ha podido advertir que se cita la sentencia SCJ-TS-22-1166 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su único medio propuesto el cual versa sobre una alegada errónea interpretación del artículo 5 de la Ley 13-07, ya que a juicio de la recurrente el acto administrativo carecía de eficacia conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 107-13 debido a que en la notificación no se establecía las vías y plazos para recurrir la sentencia impugnada. Asimismo, se advierte que la recurrente manifiesta como agravio en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la ley al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo sin verificar la notificación del acto administrativo para

determinar si era eficaz para empezar a contar los plazos de impugnación vulnerando así la tutela judicial efectiva negándole el acceso a la justicia.

18. Del análisis del memorial de casación presentado por [redacted], esta Corte ha podido constatar que no se configura el interés casacional por oposición, en virtud de que la parte recurrente no aportó dos o más decisiones dictadas por esta misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que contuvieran un criterio jurisprudencial contrario al sostenido en la sentencia impugnada, conforme lo exige la doctrina reiterada de esta Corte y lo dispuesto por la Ley núm. 2-23.

19. En efecto, aunque la recurrente cita la sentencia núm. SCJ-TS-22-1166 como sustento de su único medio de casación, dicha referencia resulta insuficiente para configurar el interés casacional por oposición, ya que no se establece una contradicción doctrinal entre múltiples precedentes de esta Sala. Por tanto, no se cumple con el estándar requerido para que esta Corte conozca del recurso bajo ese fundamento, por lo tanto, procede a declarar inadmisible por carencia de interés casacional objetivo, y se procede al examen del único medio con base a un interés casacional presunto.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

24. Conforme hemos venido estableciendo la parte recurrente establece en su único medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 5 de la Ley 13-07 al declarar el recurso contencioso administrativo inadmisible por estar fuera de plazo sin observar si la eficacia de la notificación del acto administrativo atacado, ya que dicha notificación no contenía ni las vías ni los plazos para que la parte requerida ejerciera su derecho de defensa en violación al artículo 12 de la Ley 107-13.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. El MINISTERIO DE LA MUJER y la Procuraduría General Administrativa en su escrito solicitaron que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso, por violentar las disposiciones del artículo 5 de Ley núm. 13-07. Al respecto, la parte recurrente no se refirió, no obstante ser debidamente notificada de conformidad con las estipulaciones de ley. 7. El artículo 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia contenciosa tributaria, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, indica: Artículo 44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 8. Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio

cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". 9. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, la cual plantea "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". 10. En relación con el recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 05 de febrero de 2007, establece que: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (…). 11. El indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018, de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0344/18[2] y la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha especificado, que

[2] En la cual se dispuso lo siguiente: En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley núm 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil.

dicho "plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, (…) sino, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante" (…). 12. Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispone que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, debe estar debidamente motivado de manera razonable, destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos. Es relevante destacar lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, respecto a la eficacia de los actos administrativos, el cual establece que: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. En cuanto a la fecha de notificación del acto administrativo, admitida sin discusión por las partes, se hace imperioso destacar el precedente emitido

por nuestro más alto tribunal Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, sin perjuicio de que se refiera a la Acción de Amparo, en donde reiteró el siguiente criterio: "Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/15, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (21014)] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa (…)[3]". 15. Este tribunal, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, ha constatado que la recurrente, señora [redacted], le fue notificado el acto administrativo que la desvinculó de sus funciones como encargada en el departamento atención a la violencia contra la mujer e intrafamiliar, en fecha 29 de enero de 2021, conforme al acto de desvinculación emitido en el cual consta la firma del recurrente, refrendada por demás en su instancia introductiva. En ese sentido, al no computarse los fines de semanas ni los días feriados, así como tampoco el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), al hacer un análisis del cómputo del plazo podemos indicar que desde su notificación en fecha 29 de enero de 2021, el plazo finalizaba en fecha 13 de marzo del año 2021. 16. En consecuencia, al haber sido depositado el presente recurso en fecha 24 de enero de 2023, resulta más que evidente que la recurrente ha inobservado el plazo de treinta (30) días hábiles y francos, establecido por la ley para interponer este tipo de recurso, lo que pone de manifiesto que violentó los requisitos de forma sustanciales, al interponerlo con vencimiento del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007; por lo que procede declarar inadmisible, por extemporáneo,

[3] Sentencia TC/0002/22 del 14/01/2022

el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

26. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite."*.

27. De lo anterior se colige que el tribunal *a quo* estableció que la recurrente firmó la notificación del acto de desvinculación refrendada en su instancia introductiva. Sin embargo, de las pretensiones de la recurrente plasmadas en la sentencia impugnada se puede advertir que ésta estableció: *"si bien la recurrente recibió el acto administrativo mediante el cual se dispuso su desvinculación, éste no establece las vías y los plazos para recurrirlo, por lo que dicha entrega es ineficaz para considerar como una notificación válida que dé inicio a los plazos para impugnar*[4]*"*.

28. Así las cosas, no debió perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia a los que se refiere el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 en relación a este aspecto conllevan poner en conocimiento a los perjudicados de la

[4] Página 3 de 11 de la sentencia impugnada

actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos tienen como finalidad que el acto cumpla con la finalidad de su dictado y que este llegue realmente a conocimiento del interesado con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que resultan obligatorios para desplegar su eficacia, tanto la notificación – con el contenido íntegro de la decisión administrativa – así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

29. No obstante, si bien los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 son de orden público y tienen como finalidad garantizar el conocimiento efectivo del acto administrativo por parte del administrado, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que, en determinadas circunstancias, puede operar una presunción de conocimiento cuando se demuestra que el afectado tuvo acceso real y efectivo al contenido del acto, incluyendo sus efectos y consecuencias jurídicas.

30. Esta presunción no elimina la exigencia formal de notificación, pero permite al juez valorar si, en el caso concreto, el administrado estuvo en condiciones materiales de ejercer su derecho de defensa, aun en ausencia de

una notificación que cumpliera con todos los requisitos formales. En tal sentido, la omisión de la indicación de la vía y el plazo para recurrir podría no invalidar la eficacia del acto si se prueba que el administrado conocía o debía razonablemente conocer tales elementos, conforme al principio de buena fe y al deber de diligencia en las relaciones con la Administración.

31. En ese orden, se advierte una desnaturalización de los hechos por parte del tribunal *a quo* al afirmar que la recurrente firmó la notificación del acto de desvinculación, y que dicha firma implicaba conocimiento pleno del acto administrativo.

32. En ese sentido, de la lectura de las pretensiones de la recurrente, tal como fueron recogidas en la sentencia impugnada, se desprende claramente que esta no negó haber recibido el acto, sino que cuestionó su eficacia jurídica al señalar que el mismo no contenía las vías ni los plazos para recurrirlo.

33. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación por el medio planteado, en virtud de que se ha configurado un vicio que afecta el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta conclusión se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 34, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, el cual faculta a esta Corte de Casación, dentro de los límites de los medios propuestos, a decidir conforme a las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocadas expresamente por las

partes. Por tanto, corresponde a esta Corte aplicar de oficio las disposiciones legales pertinentes para garantizar la correcta administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales comprometidos en el proceso.

34. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación es menester indicar que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los planteamientos de las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00404 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0764007
Recurrente principal y recurrido incidental: Agroindust[redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1813

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal, por la empresa Agroindust[redacted], SRL., y, de manera incidental, por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00508 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Agroindust[redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso intermedio, salarios adeudados, aplicación del ordinal 3º del

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Agroindust[redacted], SRL., [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00347 de fecha 17 de noviembre de 2023, la cual excluyó de proceso [redacted], rechazó la demanda en contra de [redacted] y [redacted] por falta de pruebas de la relación laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Agroindust[redacted], SRL., y, de manera incidental, por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00508, de fecha 18 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, los recursos de apelación, el primero, de fecha 26/12/2023 interpuesto por la empresa

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0764007
Recurrente principal y recurrido incidental: Agroindust[redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Agroindust[redacted], S.R.L., y, el segundo, de fecha 02/02/2024, interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00347, dictada en fecha 17 del mes de noviembre del año 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: Rechaza la inadmisibilidad y la nulidad de la sentencia, planteada por la empresa recurrente, por carecer de sustento legal. **TERCERO:** Se rechaza el recurso de apelación del señor [redacted] en cuanto a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por no ostentar la calidad de empleadores. **CUARTO:** se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindust[redacted], S.R.L. y, en consecuencia, ratifica la sentencia apelada. Con fundamento en las precedentes consideraciones. **QUINTO:** Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al derecho de defensa y de una tutela judicial efectiva artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización y mala interpretación del artículo 44 de la Ley 834. **Tercer medio:** Violación del artículo 4 de la Ley 834, en lo relativo al fallo por disposiciones distintas" (sic).

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

6. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

8. La parte recurrida principal y recurrente incidental solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible presente recurso por: a) no se depositó en el tiempo establecido después de tener conocimiento de la sentencia impugnada; y b) porque no alcanza los veinte (20) salarios mínimos establecidos en la legislación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la extemporaneidad, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en su artículo 14: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia…El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia…*

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada,…*el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...*

12. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 1338/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, procediendo la ahora parte recurrente a depositar su memorial de casación el 29 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 15 de noviembre 2024, tomando en consideración que no se computan los días no hábiles, así como tampoco los días *a quo* y *ad quem*, el último día hábil para la interposición del recurso era el lunes 16 de diciembre del 2024, por lo que resulta evidente que al interponerse en fecha 29 de noviembre de 2024, dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley de la materia; en consecuencia, procede que esta Tercera Sala rechace la solicitud hecha por la parte recurrida y procede al conocimiento de la restante causal de inadmisión.

14. En cuanto a la admisibilidad por cuantía de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

15. En ese contexto, se debe precisar que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido en fecha 30 de mayo de 2023, lo que significa que estaba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. La decisión impugnada confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, la cual a su vez condenó al pago de por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, por un monto de Cuatrocientos noventa mil quinientos treinta y cinco pesos con 28/100 (RD$490,535.28), suma que asciende a un valor mayor al de veinte salarios mínimos, razón por la cual, sin mayor abundancia, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

VI. Sobre el interés casacional

17. Debe precisarse que de conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; por tales motivos, se rechaza este segundo incidente y se prosigue con el examen de los medios que sustentan el recurso que nos ocupa.

VII. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Agroindust[redacted], SRL.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente principal alega en esencia que la corte *a qua* al igual que el juez de primera instancia, vulneraron el derecho su defensa, pues la repuesta a la solicitud de exclusión del proceso de uno de los testigos que también figuraba como demandado sin ser empleador del recurrido, debió hacerla el juez de primer en una decisión distinta a la del fondo, al no hacerlo así y con fundamento en que la referida solicitud tenía que ver con el fondo del litigio, la acumuló, y como la corte *a qua* confirmó dicha decisión, ambas instancias incurrieron

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

en el vicio alegado, pues al acoger la solicitud y excluir del proceso al señor [redacted], este no pudo ser escuchado como testigo, no obstante tener pleno conocimiento de lo sucedido entre las partes y de que su nombre figuraba en el listado de testigos que ya había depositado de manera adecuada ante el tribunal, la empresa recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Según resulta del examen del recurso de casación principal, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización y violación al debido proceso, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

24. En ese contexto, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.8.- En cuanto a la inadmisibilidad de la demanda en contra de los señores [redacted] y [redacted] y declaración de nulidad de la sentencia, la empresa Agroindust[redacted], S.R.L. alega que es nula la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00347, dictada en fecha 17 del mes de noviembre del año 2023 por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución con fundamento en que "de manera temeraria, el señor [redacted], demandó a sus compañeros de trabajo [redacted] y [redacted]"; Señala que la exclusión no tiene nada que ver con el fondo del proceso; que solo ver la planilla de personal fijo y los documentos de la compañía, el juez a quo se pudo dar cuenta, de que podía excluir de inmediato a los demandados, sin tocar el fondo del asunto. En cuanto al señor Capellán, este figura en la planilla de personal fijo de la empresa en calidad de empleado con función de supervisor de producción. Por lo que no fungía como empleador y, en cuanto a la señora [redacted], no fue demostrada su calidad de empleadora del señor [redacted]. En ese tenor, se rechaza toda pretensión en contra de estos señores, rechazándose el recurso de apelación incidental y se ratifica la sentencia. 3.9.- Sin embargo, en cuanto a las solicitudes antes planteadas, esta corte tiene a bien rechazarlas, por improcedente, mal fundamentadas y carente de sustento legal, toda vez que las actuaciones del juez a quo se sustentan en la normativa que rigen la materia y que el hecho de no responder la exclusión planteada en el momento procesal de su solicitud y decidir conocerlo con el fondo del asunto, no conlleva nulidad alguna ni violación a precepto constitucional alguno, pues el juez, en su condición de árbitro designado por la ley para dirimir los conflictos que les son sometidos, tiene la potestad de tomar

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

acciones y decisiones conforme a las normativas procesales y siempre respetando el derecho de defesa de las partes; aspecto que se ha comprobado en este proceso. En consecuencia, se rechaza la inadmisiblidad planteada y la solicitud de nulidad y de envío del proceso a otra sala, como incorrectamente solicita la parte recurrente, por improcedente" (sic).

25. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, de manera inicial, que *el derecho de defensa es un derecho que atraviesa trasversalmente a todo el proceso judicial, cualquier que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan*[1]; en ese mismo sentido, *uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[2].

[1] TC de Perú, sent. núm. 4945-2006-AA/TC, 16 de agosto 2006.
[2] TC, sent. núm. 0044/12, 21 de septiembre 2012, exp. núm. TC-01-2002-0011.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

26. En el caso, esta Tercera Sala ha verificado que en el proceso conocido ante la alzada no fue violentado el derecho de defensa de la parte recurrente, en vista de que la persona que se excluyó del proceso, el señor [redacted], figuró como parte demandada, y como tal no podría escucharse como testigo, pues este solo puede presentar sus declaraciones como parte, ya que violentaría las normas elementales del procedimiento laboral vigente.

27. Que *el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable*[3]; en la especie, no hay constancia ni procesal ni material de que la corte *a qua* haya violado el debido proceso, ni el derecho de defensa tampoco la tutela judicial efectiva, pues no confundió el lugar que ocupan las partes en el proceso ni las consecuencias procesales que generan, reservándose adecuadamente el pedimento de la exclusión para ser dilucidado al momento de pronunciar su sentencia, pudiendo, como lo hizo, rendir sus determinaciones sobre el fondo de la controversia, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 72, 26 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1655.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

28. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua mal interpretó los artículos núms. 4 y 44 de la Ley núm. 834, al momento de calificar el medio de inadmisión, ya que la solicitud de exclusión solicitada en la defensa es un medio de inadmisión que no tiene que ver con el fondo del asunto, el cual era la forma de terminación del contrato de trabajo y si el despido ejercido era o no justificado, que la corte *a qua* debió fallar acogiendo la exclusión y reabriendo los debates por disposiciones distintas, que al no hacerlo incurrió en el vicio argumentado que amerita que la decisión impugnada mediante este recurso, sea casada.

29. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de los artículos 4 y 44 de la Ley núm. 834-78, contra la sentencia impugnada, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisibles los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

30. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación principal.

VIII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

31. Para apuntalar su recurso de casación la parte recurrente incidental alega en esencia que el juez de primer grado, excluyó a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], evaluando solo la calidad de empleadores del señor [redacted], sin embargo, la demanda presentada no solo se basaba en la calidad de empleadores del hoy recurrente principal, sino de los daños y perjuicios, por los malos tratos directos causados por esos señores al extrabajador. En ese orden, la corte *a qua*, hizo una errónea interpretación de los hechos al calcular los derechos que corresponden por prestaciones laborales y derechos adquiridos, como

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

consecuencia de no establecer que referidos señores abusaron de los poderes que le confiere como empleadores del hoy recurrente en casación incidental, utilizándolo en asuntos personales que nada tenían que ver con la empresa, causando daños psicológicos, además de no cumplir con la Ley 87-01.

32. Según resulta del examen del recurso de casación principal, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

33. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

3.7.- En ese tenor, el juez a quo excluyó a la persona física demandada, señor [redacted], con fundamento en el certificado núm. 26VVD,del registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Valverde, en fecha 05 de agosto del 2003, RNC núm. 1-30-03463-1, otorgando a la empresa recurrente personería jurídica con capacidad de ejercer derechos y asumir obligaciones, por estar debidamente constituida conforme a las leyes que la rigen y en cuyo documento se verifica al señor fabelo en la administración de la misma. Razones por las cuales, procede rechazar toda pretensión en contra de dicho señor por no ostentar la calidad de empleador. En consecuencia, procede rechazar la demanda respecto de esta persona física co-demandada y rechazar el recurso de apelación en este punto, por carecer de base legal… 3.16.- Con relación al reclamo en reparación de daños y perjuicios, lo sustenta el reclamante en el incumplimiento de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; ante el incumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y por alegados daños materiales y morales causados al imputarle causas que no cometió. Sin embargo, consta la certificación núm. 3264939, de fecha 26 de junio de 2023 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual figura el demandante en calidad de afiliado a dicho sistema y con el pago de las cotizaciones sociales sin atrasos; por tanto, el empleador dio cumplimiento a lo que ordena dicha ley, resultando improcedente y carente de sustento legal, pues dicho empleador no ha violentado lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, tampoco ha comprometió su responsabilidad civil. Consecuencialmente, procede rechazar el recurso de apelación y todo reclamo al respecto" (sic).

34. Es de jurisprudencia constante de la materia que *el establecimiento de la calidad de empleado de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa del control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[4]*;* así las cosas, en la especie, la persona física [redacted], en base a las pruebas aportadas, los jueces de la alzada estatuyeron que no tenía calidad de empleador del extrabajador, sino un puesto de administración en la empresa, razón por la cual fue excluido del proceso, lo que significa que la corte *a qua* no podía condenarlo a ningún pago relativo a la terminación del contrato de trabajo como erróneamente argumenta el recurrente incidental.

35. Asimismo, en cuanto a la condenación por concepto de daños y perjuicios *su apreciación es privativa de los jueces de fondo*[5]*;* en ese sentido, la motivación de la sentencia impugnada con relación al rechazo por ese concepto en razón de que la empresa de conformidad con la certificación núm. 3264939, de fecha 26 de junio de 2023 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, estaba al día con su obligación de pago frente al sistema, no partió de una desnaturalización de los hechos.

[4] Sent. núm. 14, 10 de septiembre de 2008, BJ. 1174.
[5] Sent. 13 de marzo de 2002, BJ. 1096, págs. 779-785.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

36. Finalmente respecto al argumento de que las personas físicas le ocasionaron daños y perjuicios, el examen del fallo permite advertir que la recurrente promovió este planteamiento como una consecuencia de la impugnación a la exclusión que pronunció sobre estas el tribunal de primer grado, sobre la base de que también eran empleadores pues se beneficiaban de sus servicios y en esa calidad externaron malos tratamientos en su perjuicio.

37. En ese contexto, debemos recordar que las respuestas a las conclusiones pueden hacerse de manera implícita, lo que acontece cuando un tribunal rechaza un pedimento, de cuyo resultado, en caso de haberse acogido depende la celebración de alguna medida o la necesidad de otras decisiones[6], lo que ocurrió en la especie con el alegato que la recurrente incidental alega no fue respondido, pues al confirmarse la exclusión de las personas físicas por estos no ser empleadores, los jueces respondieron implícitamente los daños y perjuicios que se derivaban de la comprobación de dicha calidad, por vía de consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediéndose al rechazo de este recurso de casación incidental.

[6] Sent. de fecha 25 de junio de 2008.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

38. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal, por la empresa Agroindust[redacted], SRL., y, de manera incidental, por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00508 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0764007
Recurrente principal y recurrido incidental: Agroindust[redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0114275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banca de Lotería La Suerte, [redacted], [redacted] y Banca de Lotería La Esperanza
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1845

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00394 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0114275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banca de Lotería La Suerte, [redacted], [redacted] y Banca de Lotería La Esperanza
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Banca de Lotería La Suerte, Banca de Lotería La Esperanza, [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted]rón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0114275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banca de Lotería La Suerte, [redacted], [redacted] y Banca de Lotería La Esperanza
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos retroactivo salarial, subsidios por maternidad y lactancia, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades comerciales Banca de Lotería La Suerte, Banca de Lotería La Esperanza y los señores [redacted] y [redacted] dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00022 de fecha 21 de febrero de 2024, que rechazó la demanda por insuficiencia probatoria de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00394 de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por [redacted], debidamente representado, en contra de la Sentencia No. 0050-2024-

SSEN-00022, dictada en fecha 21 de febrero de 2024, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tiene como parte recurrida a los señores BANCA DE LOTERIA LA SUELTE, BANCA DE LOTERÍA LA ESPERANZA, y los señores [redacted] [redacted] Y [redacted] [redacted]. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos que constan en esta sentencia, con distracción y provecho de los LICDOS. [redacted]O DE JESÚS FERRERAS Y [redacted] MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 69 Constitución de la República en sus acápites 1 y 2, y omisión de las disposiciones de los artículos 534 y siguientes y 494, 558, 564 y 575 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en la Constitución de la República Dominicana específicamente en su artículo 69" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0114275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banca de Lotería La Suerte, [redacted], [redacted] y Banca de Lotería La Esperanza
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los

hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, errada interpretación del artículo 69 incisos 1 y 2, omisión de las disposiciones de los artículos 534 y siguientes, 494, 558, 564 y 575 del Código de Trabajo relativos al papel activo del juez laboral y desnaturalización de los hechos, vicios que configuran el interés casacional presunto y, en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"1)- La motivación, como una garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, no fue cumplida por el tribunal que dictó la

decisión recurrida, pues al momento de motivarla, debió exponer razonamientos y consideraciones concretas, suficientes y pertinentes al caso específico objeto de su ponderación, y al no haberlo efectuado, los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en la falta de motivación de la sentencia recurrida, pretendiendo que el poder discrecional que tienen los jueces para apreciar la valoración de las pruebas, les exonerar del deber de motivar sus decisiones. 2)- Si bien es cierto que los jueces de fondo tienen poder soberano de apreciación para establecer la valoración de una prueba, cuando los jueces de la Corte son apoderados de un recurso de apelación, si deciden que van a variar lo establecido por el juez de la primera instancia, no están exentos de motivar sus sentencias más aun, cuando como ha ocurrido en la especie, se trata de que ya se ha apreciado y establecido un monto por el juez de primer grado, quien ha dado motivos para establecer el valor probatorio d las mismas, los cuales ha evaluado en un monto menor al que aprecio la Corte de Apelación. Los jueces del segundo grado de jurisdicción sin dar los motivos en que se fundamentan para desautorizar la apreciación hecha por el juez de primer grado y llegar a la conclusión de que no había apreciado correctamente su valor. 3)-En este caso, se trata de que la Corte dé motivaciones que legitimen su sentencia, exponiendo la manera en que llegan a la conclusión y se convence de que el juez de primer grado no dio la decisión correcta; sin olvidar los jueces de la Corte de Apelación, que ese juez de primer grado, también en su momento tuvo el mismo poder discrecional de apreciar las pruebas sometida por la recurrente, por lo que lo decidido en su sentencia esta salvaguardado por esa misma regla; siendo necesario que se den motivos suficientes y pertinentes para variar lo que este juez estableció, no siendo suficiente como motivación para legitimar la variación del monto de la indemnización exponer la formula genérica de que "los jueces del fondo tienen a su discrecionalidad el establecer la valor de las pruebas sometida,

quedando atados a la racionalidad y proporcionalidad de los mismos" 4)-Es decir, cuando deciden no acoger los motivos del juez de primer o, deben exponerla razón por la que consideran que el juez del primer grado decidió de una forma no ajustada a la 6 "racionalidad y proporcionalidad", con lo cual los jueces de la Corte hubieran expuesto motivos que ciertamente legitimen su sentencia, lo cual no ha ocurrido en la especie dejando a la misma carente de motivos suficientes y pertinentes para justificar la variación del fallo dado en primer grado. 5)-Es preciso que la parte que se considere lesionada por la sentencia pueda conocer los motivos que deben estar expuestos en la sentencia de la Corte de Apelación, para que pueda someter los mismos al escrutinio de la Corte de Casación, a los fines de que la misma pueda apreciar si es el juez de Primer Grado o es la Corte de Apelación, quien ha apreciado las pruebas en su justa dimensión atado a la racionalidad y proporcionalidad de los mismos" porque al ser distintos, uno de los dos erró en su decisión y así, saber si hubo una mala aplicación de la ley, por la Corte de Apelación al no sujetarse a la proporcionalidad y a la racionalidad, lo cual no puede ser apreciado por la falta de motivos. 6)-Al actuar de esa forma, la Corte de Apelación ha violentado el derecho del recurrente al debido proceso de ley, pues de la falta de motivación de la sentencia se deduce una sentencia arbitraria de una Corte que solo ha hecho valer el peso de su jerarquía para revocar una decisión de primer grado que, si bien no era justa, ha sido cambiada por otra que además de ser menos justa, es también arbitraria por no tener motivos. En un Estado social y democrático de derecho, en el que todos estamos bajo el imperio de la ley, la motivación de la sentencia es el valladar más efectivo para evitar la arbitrariedad que en su tiempo y guardando la proporcionalidad denunciaba [redacted] en su libro "De los delitos y las penas", cuando de modo general planteaba la necesidad de evitar las transgresiones a los órdenes ideales de la razón y el espíritu. La

razonabilidad entre el delito y el resarcimiento o reparación que se busca con la pena impuesta por una sentencia, debe ser en consonancia con la proporcionalidad y racionalidad que exige nuestro orden constitucional y esto solo se puede apreciar con las motivaciones de la sentencia. No es suficiente ni racional, entender que los jueces de la Corte de Apelación, solo por el hecho de ser jueces de Corte, tienen la razón, frente al juez de Primer Grado, a menos que dejemos de mirar el derecho como ciencia o técnica, en donde solo el examen debido es quien tiene la última palabra en ese sentido. Ese examen, que debe ser hecho por la Corte de Casación, se encuentra bloqueado por el vicio de falta de motivación de la sentencia hoy recurrida. 7)-La sentencia recurrida incurre en el vicio de falta de motivos, garantía proporcionada por nuestra carta magna a todos los justiciables, esencial para el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se puede deducir del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en el que establece la obligación legal de motivar las sentencias cuando dispone: "Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo" (sic).

13. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2]*(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

14. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a indicar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho en el caso, ya que le negó a la parte recurrente un juicio oral y contradictorio al no permitirle defenderse de la acusación formulada

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

mediante un documento que ella misma le expresó al tribunal reconocer haber firmado, más nunca le fue entregado el dinero porque estaba incompleto, dando el tribunal por cierto dicho documento, el cual solo establece la comparecencia de la recurrente y no comparece el recurrido y ella estableció que no compareció nunca ante ese notario.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…6.- Que del estudio y ponderación del expediente a que se refiere esta sentencia, la Corte ha comprobado que los puntos controvertidos entre las partes en litis, en síntesis, son: a) Existencia o no de la relación laboral o contrato de trabajo, y de la suerte de este punto controvertido dependerán los demás aspectos del expediente. 7.- Que la sentencia recurrida rechazó la demanda por ausencia de pruebas de la existencia de la relación laboral; que, por no estar de acuerdo con esa decisión, la parte recurrente interpuso el recurso de apelación que nos ocupa; que esta Corte procede a ponderar este punto esencial, y de la suerte de ese punto dependerán los demás aspectos controvertidos del expediente. 8.- Que la existencia del contrato de trabajo se presume, conforme a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, pero bajo la condición de que se pruebe la prestación del servicio; que, del estudio, ponderación y valoración de todos los documentos del expediente, esta Corte ha comprobado que la parte recurrente presentó la prueba testimonial, con las declaraciones de IRVIN [redacted], que constan en la sentencia recurrida, como producción de pruebas para probarla relación laboral y la existencia del contrato de trabajo. 9.- Que del estudio, valoración y ponderación de esa prueba testimonial, esta Corte ha formado su criterio de

que el testigo no aportó ninguna aseveración convincente porque de cada información otorgada como la dirección de la banca manifestó que calle c si mal no recuerda que no estaba seguro y que no sabía con exactitud, por lo que se comprobó que es un testigo no confiable, inseguro, inverosímil e insincero, por lo que se rechaza como medio de prueba legal y eficiente, con lo que se confirma la apreciación contenida en la sentencia apelada sobre esa prueba; que no se ha presentado otra prueba sobre el punto en cuestión fehaciente ya que deposita conversaciones de whatsapp y fotografías que no prueban lo contrario; que la parte recurrente no puso a esta Corte en condiciones de variar lo decidido en primer grado, para establecer la existencia del contrato de trabajo; que, por tanto, se rechaza la demanda, por no probarse la relación laboral y la existencia de dicho contrato de trabajo, sin necesidad de que esta Corte se refiera a otros puntos" (sic).

17. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la *ratio decidendi* de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* realizó una mala aplicación del derecho al no permitirle en un juicio oral y contradictorio defenderse de un documento que reconoció haber firmado, sin recibir el dinero que le fue entregado por estar incompleto, dando por válido el tribunal dicho documento, aspecto que no se corresponde con lo dilucidado por los jueces del fondo, pues la alzada se limitó a retener la ausencia de prueba de relación laboral tras descartar la

prueba testimonial presentada, como las conversaciones de *whatsapp* y fotografías que no prueban lo contrario, en consecuencia, el medio examinado escapa al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, razón por la que se procede a declarar su inadmisibilidad.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"A que la recurrente aporto en la corte de trabajo los medios de prueba para que esta pudiera variar el proceso, las comunicaciones por WhatsApp, donde estás hablando con Cecilia ([redacted]), quien es la esposa de Papito de sus vacaciones después de habérsele cumplido su licencia posnatal donde no le cubrieron los gastos de lactancia, haciendo la corte a-quo una mala valoración y ponderación de los hechos y mala aplicación del derecho" (sic).

19. En este apartado se supreme transcribir los motivos expuestos por la corte *a qua,* en vista de que fueron citados en el párrafo 16 de esta decisión.

20. Ha sido jurisprudencia constante *que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4]. Asimismo, ha indicado que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas (…) y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad[5].

21. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* respecto de la valoración de las pruebas, en el caso específico de las conversaciones de *whatsapp*, no incurrió en el vicio de desnaturalización alegado, puesto que luego de la correcta ponderación de esta y del conjunto de las demás pruebas aportadas al proceso, dedujo que la parte recurrente no puso en condiciones a los jueces del fondo de variar lo decidido por el tribunal de primer grado, por no probar la prestación de un servicio personal a favor de la parte recurrida y por tanto, la existencia de un contrato de trabajo, procediendo en consecuencia a rechazar la demanda por dimisión sometida a su consideración, lo que realizó utilizando la facultad soberana que posee al momento de evaluar las pruebas y decidir a cuales les otorga méritos, razón por la cual se desestima el medio propuesto.

22. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en ambos tribunales le fue solicitada la comparecencia

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

personal de las partes para que en un juicio orar y contradictorio puedan debatir los medios de pruebas aportados; sin embargo, el tribunal de alzada en una fundamentación errónea y antijurídica decidió no ordenar la comparecencia de la actual parte recurrente, lo que la ha colocado en un estado de indefensión por no poder controvertir el argumento argüido por los recurridos, no para demostrar, sino para aclarar y arrojar luz al proceso, en una franca violación al principio de equidad que se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno en un trato igualitario y más justo, pero fue todo lo contrario en la decisión de la corte *a qua* que solo valoró a quien violentó todo el procedimiento sin aportar al tribunal ningún documento.

23. Que en la sentencia impugnada en la cronología del proceso hizo constar en las páginas 3, 4 y 5, lo siguiente:

"…En la audiencia de fecha 07/08/2024. VOCAL: Estervina de la Rosa Pastrano, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: [redacted], quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: [redacted]. ABDORECTE: LICDO. EMILIO [redacted] EDES por sí y por los LICDOS. [redacted] Y EMELY YASSILIS MARTÍNEZ. ABDO-RECDO: LICDA. [redacted] por sí y por los LICDOS. [redacted] VÍCTOR MANUEL CESPEDES MEJÍA. "PEDIMENTOS". La y Corte: ¿Díganme si después del recurso, hay la posibilidad de una

conciliación?. Abdo.-Recdo: No tenemos propuesta conciliatoria. La Corte decidió: PRIMERO: Levanta acta de no acuerdo entre las partes en consecuencia se da por terminada la audiencia de conciliación. SEGUNDO: Pasa de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo. Abdo-Recte: Tenemos un pedimento y es solicitar la comparecencia personal de las partes a los fines de que sea la misma trabajadora la que establezca las condiciones deplorables en que trabajaba y la negación de la lactancia que no le fueron otorgadas, que solamente ella y las partes pueden arrojarle luz al tribunal. Abdo-Recdo: No hay oposición. La corte decidió: PRIMERO: Rechaza la solicitud de comparecencia personal de las partes por esta corte entenderla frustratoria en base a las razones expuesta por la parte recurrente. SEGUNDO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de la parte recurrida pueda hacer los reparos con relación a documentos depositados por la recurrente en fechas 17/06/2024 y 28/06/2024 así esta Corte dictar ordenanza correspondiente. TERCERO: Fija audiencia pública para el día que contaremos a seis (06) del mes de noviembre del años dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (09:00) horas de la mañana; CUARTO: Vale citación para las partes presentes y representadas. En la audiencia de fecha 06/011/2024. VOCAL: [redacted], quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: [redacted], quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: [redacted]. Abdo. Recte- LICDO. OELVIS RUIS PÉREZ por sí y por los LICDOS. EMILIO [redacted]EDES y [redacted]. Abdo. Recdo- LICDA. [redacted] FRIAZ conjuntamente con el LICDO. [redacted]. "PEDIMENTOS". La Corte. Que se haga constar que se le entrega a las partes ordenanza dictada por esta corte de fecha 08/10/2024. La Corte: Parte recurrida, ¿Usted representa a todos los recurridos?. Abdo.- Recdo: Si

magistrado. La Corte: Diganme. Abdo.- Recte: Vamos a concluir. Abdo.- Recdo: No hay oposición. La Corte: Procedan. CONCLUSIONES. OIDO: Al abogado de la parte recurrente concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Acoger las conclusiones vertidas en el Recurso de Apelación. SEGUNDO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas a partir del lunes para depositar escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Condenar al pago de las costas a la parte recurrida. OIDO: Al abogado dela parte recurrida concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la SRA. [redacted] contra la sentencia No. 0050-2024-SSEN-00022 emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Que se condene a la parte recurrente en costas y provecho de los abogados titulantes. TERCERO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito ampliatorio justificativo de conclusiones. La Corte decidió: PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas, a partir del lunes 11/11/2024, para que puedan depositar sus escritos justificativos de conclusiones" (sic).

24. Esta Tercera Sala es de criterio de que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial*

efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[6].

25. En ese mismo sentido, es jurisprudencia pacífica y constante de esta corte de casación *que la comparecencia personal de las partes, es facultativa de los jueces del fondo sin constituir violación al derecho de defensa*[7]*(…).*

26. En la especie, la corte *a qua* al desestimar el pedimento formulado por la parte recurrente en el sentido de que se ordenara la comparecencia personal de las partes, explica que la corte *a qua* no apreciaba pertinente ordenar una medida de esta naturaleza al considerarla como frustratoria por las razones expuesta por la parte recurrente, con lo cual hizo uso correcto de su poder discrecional que escapa al control de la casación, por lo tanto, la violación alegada no se configura en el caso, en virtud de que la corte *a qua* actuó dentro

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 14 de abril de 2018, BJ. 1288.

de sus atribuciones y en nada lesionó el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la parte recurrente por serle denegada una medida solicitada, puesto que una comparecencia personal de las partes no puede constituir una prueba fehaciente que pueda servir de base a una defensa, ya que nadie puede fabricarse sus propias pruebas, siendo evidente del estudio de la sentencia objeto del presente recurso que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar todos los medios de pruebas que consideró pertinentes en apoyo de sus pretensiones y sus medios de defensa, por lo que en modo alguno pudiera retenerse el vicio alegado; y, en consecuencia, se desestima el medio propuesto y se procede a rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00394 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1729

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00748, de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. Arinson [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. en fecha 19 de enero de 2018, la administración local de San Carlos, le comunico la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-0047-2018, ALAL-FI-[redacted], a la contribuyente [redacted],

notificada en fecha 23 de enero de 2018, posteriormente en fecha 18 de julio de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (GGII), emitió la resolución de reconsideración núm. [redacted], mediante la cual le informa las obligaciones tributarias correspondientes a el Impuesto sobre la Renta (IRS) y los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso de contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00748, de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud formulada por la parte recurrente, señora [redacted], respecto a depositar escrito ampliatorio de conclusiones. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoada por la señora [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 05/09/2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la señora [redacted] en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); consecuencia, DECLARA prescrito el Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 y 2013, y REVOCA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 18/07/2022, con respecto a lo mencionado anteriormente, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora [redacted]; a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. **Segundo medio:** No valoración de los elementos probatorios aportados al proceso por Priscila [redacted] y el Consorcio de Tarjetas Dominicanas S.A. (CARNET), consecuentemente, violación al derecho a la tutela judicial efectivo de ésta**.** **Tercer medio:** Indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba, los cuales forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley que proclama el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos del derecho convencional, dentro de los cuales se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (0, como también se le llama, Pacto de San José), la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) carencia de contenido jurisdiccional ponderable. d) Inadmisible por violentar el artículo 5 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

9. La parte recurrida sostiene que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos por el párrafo II del artículo 20 de la Ley Núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por el recurrente devino en "caduco".

10. Al respecto, esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la ahora recurrida; del mismo modo la Dirección General de Impuestos Internos tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la inadmisibilidad por violentar el artículo 14 de la Ley 2-23

11. La Dirección General de Impuestos Internos aduce que la parte recurrente ha violentado el artículo 14 de la Ley 2-23 al interponer su recurso fuera del plazo establecido.

12. Al respecto esta Tercera Sala ha podido constatar que en dicho incidente relacionado expresamente al artículo 14 de la ley 2-23 (plazo para interponer el recurso de casación) la recurrida únicamente remite a situaciones

relacionadas al acto de emplazamiento, lo que provoca la falta de inteligibilidad del presente incidente, razón por la que debe ser rechazado.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

13. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

14. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o

adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

d) En cuanto a la falta de interés casacional

15. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una

vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los

medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en alegada oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

a. *Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)*

23. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

24. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina

jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

25. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) precisar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

26. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

27. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los medios de casación contenidos en el recurso de

casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea, mala y violación a la sana aplicación a la norma tributaria así como una alegada contradicción con sentencias emitidas por esta Tercera [redacted] especificar en qué sentido dicha contradicción se produce, máxime cuando la actual recurrente no ha aportado al expediente los documentos aportados ante los jueces de fondo que supuestamente no fueron valoradas.

28. Así las cosas, atendiendo a que los citados medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00748, de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01367
Solicitud núm.: 2024-R0247318
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1739

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 3**0 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01049 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Constructora Subo, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de diciembre de 2016 la señora [redacted], interpuso una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), registrada bajo el núm. 32R002/438/2016/1, debido a múltiples filtraciones y grietas en diferentes zonas del apartamento marcado con el núm. 201, del condominio San Luis I, parcela 3-[redacted]7834, del distrito catastral núm. 06, del distrito nacional,

adquirido por la señora [redacted], por un valor de RD$1,400,000.00 pesos, a través de un contrato de venta suscrito con la Constructora Subo, SRL.

5. Ante la incomparecencia de la Constructora Subo, SRL. a las audiencias de conciliación celebradas el 3 de enero de 2017 y 13 de enero de 2017, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), procedió a levantar acta de no comparecencia núm. 04/2017.

6. En fecha 7 de agosto de 2017, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. [redacted]. núm. 422-2017, a través de la cual sancionó a la Constructora Subo, SRL. ordenando la devolución del monto y el saldo de la deuda, la cual inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01049 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA la intervención voluntaria de los señores ORBINELIS [redacted], MAYRA ROMERO RODRÍGUEZ, [redacted], FLORANGEL MOTA UREÑA, MARTHA MERCEDES DE JESÚS MORFE, [redacted], TRACEY DOMÍNGUEZ GALÁN, MARÍA VICTORIA PEÑA ADAMS, DENIS JIRÓN SABINO,

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01367
Solicitud núm.: 2024-R0247318
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] BELTAN FERNÁNDEZ, MARÍA VIRGINIA CAMINERO DEL ROSARIO Y MARÍA YVELISE FELIZ SÁNCHEZ, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: ACOGE la intervención voluntaria de la señora [redacted], por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de septiembre del año 2017, por la razón social CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., contra la Resolución núm. [redacted]. No. 422-2017, de fecha 07 de agosto del 2017 del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), con intervención voluntaria de la señora [redacted]. **QUINTO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA, la Resolución núm. [redacted]. No. 422-2017, de fecha 07 de agosto del 2017, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01367
Solicitud núm.: 2024-R0247318
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la nulidad del emplazamiento y por ende la caducidad del recurso de casación, por no contener la mención que a pena de nulidad indica la ley.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la nulidad del emplazamiento por no indicar que debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni los plazos en los que debe depositar su defensa esta Tercera Sala pudo comprobar que, aunque el emplazamiento realizado mediante acto núm. 1297-24 en fecha 4/6/2024 no contiene las indicaciones especificadas por la parte recurrida, esta cumplió los requisitos de ley al depositar su memorial de defensa en fecha 13/06/2024, donde se evidencia que ejerció su derecho de defensa y por ende no hay

ninguna de agravio a sus derechos, por lo que se rechaza esta petición de nulidad.

12. Sobre la caducidad del emplazamiento por no haberlo notificado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que expresa el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala precisa indicar que según la Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2024 y que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 1297-24 en fecha 4/6/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de junio de 2024, resulta evidente que no se ha violentado el plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

VI. Sobre el interés casacional

17. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

18. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia,*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés**

casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, 1 Sala, sentencia núm. 184-2014 del 26 de marzo de 2014; (ii) Sentencia 50-2016 del 3 de febrero de 2016 de la Suprema Corte de Justicia; (iii) SCJ-TS-22-0537 del 31 de mayo de 2022, argumentando que el tribunal *a quo* para anular la resolución D. E. núm. 422-2017 mal interpretó la sentencia SCJ-TS-22-0537, estableciendo que Pro Consumidor se atribuyó facultades propias de los tribunales del orden judicial, ya que no tiene potestad jurídica para

ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda.

22. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

23. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la ley 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

24. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

25. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia al establecer en los ordinales 41 y 42 de la sentencia impugnada que al emitirse la Resolución [redacted]. núm. 422-2017 excedió las facultades legales que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda, actuando en franca

violación a la ley; pues contrario a esto, esta Tercera Sala estableció mediante la sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022 que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios, pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores.

26. Continúa alegando, que en la sentencia 184-2014, de fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala estableció que la Ley núm. 358-05 en su artículo 31, literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte *in fine* del artículo 43 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma. Pues este tribunal en la referida sentencia, que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro Consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentando el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma.

27. Manifiesta además que, este instituto tiene potestad sancionadora para emitir resoluciones como las del caso de la especie. Por ende, el tribunal *a quo*

realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que Pro Consumidor se extralimitó en su competencia pues, dichas resoluciones fueron elaboradas con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación.

28. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir Determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), excedió de sus potestades al dictar la Resolución núm. [redacted]. No. 422-2017, de fecha 07 de agosto del año 2017, y si viola los principios de igualdad e interdicción arbitraria de la administración. 28. La entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., pretende que se declare la nulidad y revocar, la Resolución núm. [redacted]. No. 422-2017, de fecha 07 de agosto del año 2017, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), en virtud del art. 132 de la Ley núm. 358-05, la recurrida se excedió en sus competencias pues las funciones de su Dirección Ejecutiva reposan en la "Inspección y Vigilancia". 29. Este tribunal señala del asunto tratado los siguientes hechos: a) En fecha 03 de septiembre de 2014, la señora [redacted], adquirió mediante un financiamiento con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), el inmueble que habían comprado a la CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., concerniente al Apartamento núm. 201, Condominio San Luis I, [redacted], por un valor de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,400,000.00). b) Que en marzo del año 2016 la recurrente notó que el

inmueble presentaba múltiples filtraciones y grietas en diferentes zonas, a raíz de esto se comunicó con el proveedor informándole los problemas que percibía, sin embargo, el proveedor nunca se ha presentado para mostrar soluciones a los problemas que afectan a la consumidora, razón por la cual promovió una reclamación ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR). c) Que en fecha 04 de enero del 2017 fue levantada Acta de No Comparecencia No. 04/2017 quedando de ello agotada la fase de conciliación. d) Posteriormente, en fecha 21 de febrero del 2017 fue levantada el acta de inspección no. 20272 en fecha 21 de febrero del 2017 por el Departamento de Inspección y Vigilancia de PRO CONSUMIDOR. 30. De acuerdo con las disposiciones del artículo 53 de nuestra carta magna, en cuanto a los derechos del consumidor, dispone: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley." 31. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) es el organismo estatal creado mediante la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (358-05), con el objetivo de establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República Dominicana. 32. Para estatuir sobre este planteamiento es indispensable repasar el contenido del acto impugnado en la especie, a saber, la Resolución núm. [redacted]. No. 422-2017, de fecha 07 de agosto del 2017, mediante la cual decidió: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la reclamación No. 32R002/438/2016/1, interpuesta por la señora [redacted], en contra del proveedor Constructora Subo, S.R.L, RNC-1-24-00463-2. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación por los

motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y, en consecuencia, ORDENA a Constructora Subo, S.R.L, RNC-1-24-00463-2: a) Saldar a su entero cargo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) el valor financiado con que la hoy reclamante adquirió el inmueble; b) Devolver a la consumidora el inicial, anticipo y cualquier otro monto que ésta le haya pagado para la operación de compraventa realizada con el inmueble No. No. 201, del condominio San Luis I, en la parcela 3-003.17792-17834 del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional; c) Gestionar a su entero costo los procesos legales derivados de la venta de este inmueble en perjuicio de la consumidora; sin perjuicio de que dicha consumidora que pueda acudir por ante los tribunales ordinarios para dilucidar cualquier otra pretensión. TERCERO: Ordena al proveedor que todos estos pagos se realicen en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la recepción de la presente resolución. Y que un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) el consumidor deshabite el inmueble objeto de reclamo. CUARTO: En atención al principio Precautorio de la Ley de Protección, REMITE el presente caso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) con la finalidad de que realicen, si lo estiman de lugar, las evaluaciones correspondientes para verificar las condiciones técnicas del inmueble objeto de reclamo. QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Asociación Popular de Ahorros y préstamos (APAP), entidad financiera vinculante en el presente proceso, a fines de que sea oponible, conforme derecho y facilite el descargo de la consumidora (deudora). SEXTO: Ordena ejecutar los mandatos de la presente Resolución no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, dada la ausencia de efecto suspensivo de los recursos administrativos. SEPTIMO: Otorga el plazo de treinta (30) días hábiles, a contar del día en que el recurrente reciba la notificación de la presente resolución, para recurrirla mediante la interposición del Recurso de Reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva o del Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro Consumidor, conforme

las disposiciones de la Ley No.107-13 citada, o bien que pueda disponer del mismo plazo de treinta (30) días para acudir directamente a la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección. OCTAVO: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto." 33. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de dicho texto legal, indica: "La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley". 34. La legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción. Es decir, que conforme a este principio la administración no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley, ello bajo una interpretación estricta del principio de la separación de poderes. 35. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 36. La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 37. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con

entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. 38. El artículo 27 de la ley dispone que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. 39. Sobre la competencia de la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor, se transcribe el siguiente artículo de la Ley 358-05, General de los Derechos del Consumidor: "Art. 19.- La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo: a) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas que se adopten en la República Dominicana, tendentes a la defensa de los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios; b) Realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR); c) Educar, promover e informar sobre las necesidades, intereses y problemas de consumidores y usuarios; d) Promover la organización de la población consumidora o usuaria de bienes y servicios, en grupos comunitarios para la defensa de sus intereses; e) Ejercer la representación legal de Pro Consumidor; f) Ejercer la administración interna del Instituto, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo; g) Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando éste lo requiera8; h) Negociar convenios de colaboración con entidades homólogas de otros países, mediante los cuales asegurar, entre otros objetivos posibles, la defensa de los derechos del consumidor en sus respectivos territorios; i) Representar el país en las reuniones y negociaciones internacionales sobre protección del consumidor; j) Organizar y dirigir el trámite de conciliación previa por ante Pro Consumidor, entre proveedores y consumidores de bienes y servicios; k) Organizar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de las instancias de arbitraje de consumo por ante Pro Consumidor; l) Procurar asistencia o representación legal a aquellos consumidores y usuarios que la requieran en sus reclamaciones ante los órganos reguladores sectoriales; m) Elaborar el

plan general de inspecciones; n) Organizar un sistema de información y orientación de los consumidores y usuarios relativos al comportamiento de los precios de los productos prioritarios en los mercados, alternativas de consumo de bienes y servicios, responsabilidad en el consumo, así como sobre los beneficios o riesgos de los bienes y servicios ofertados en el mercado; o) Las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo." 40. Por otro lado, para lo que se discute en la especie resulta imperioso destacar que conforme al artículo 1641 del Código Civil "el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido"; que del estudio de la resolución impugnada se presume que el vendedor conociese de los vicios del inmueble al haber ejecutado una construcción contraria a la que fue aprobada en la licencia de construcción, de forma defectuosa o con vicios; de lo que se desprende, conforme al artículo 1646 del código civil dominicano, que el vendedor se obligará a la restitución del precio y al desembolso al comprador de los gastos ocasionados por la venta. 41. La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación, en virtud de lo establecido en el artículo 1183 del Código Civil Dominicano; en ese sentido, para que el contrato sea disuelto y con ello se ponga fin a lo convenido retroactivamente por el incumplimiento de una de las partes, siempre que no existe acuerdo o voluntad de las partes de rescindirlo, sin diferencias, es necesario que la resolución sea pronunciada judicialmente. 42. Asimismo, según la Resolución de marras, se observa que a la parte recurrente se le notificó para que cambiara a la compradora para otro inmueble o la devolución del monto pagado por ser dicho inmueble inhabitable, y como la recurrente no obtemperó a su requerimiento, en esas atenciones se procedió a ordenar a la parte recurrente saldar la deuda que había adquirido la compradora, así como devolver el pago del inicial, anticipo o cualquier otro monto para la operación de

compraventa. 43. Luego de hacer un análisis exhaustivo a la normativa precedentemente indicada, hemos podido determinar, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, no tiene facultad conforme el principio de legalidad y juridicidad del acto administrativo, para ordenar el saldo de una deuda, así como devolver el pago del inicial, anticipo o cualquier otro monto para la operación de compraventa realizada con el inmueble, pues la misma ley y reglamento sólo la faculta a la verificación y revisión del inmueble y de estos contratos. No obstante, este colegiado ha verificado que la medida tomada por la recurrida excedió su facultad de inspección y vigilancia, en la medida en que ordenó a la parte recurrente saldar la deuda de la compradora, así como devolver el pago del inicial, anticipo o cualquier otro monto por la compra del inmueble. 44. En este escenario, resulta relevante apuntar que lo acontecido sucede en el marco de un procedimiento administrativo y no como los casos de conflictos que contemple la legislación para ser conocido ante sus respectivas instancias; por tanto, amén de que las estructuras del inmueble pusieran en riesgo la salud o la integridad del consumidor, de acuerdo a la inspección del inmueble y que fueren contrarias a la Ley núm. 358-05, existe el procedimiento ante los tribunales conferido por el artículo 19 arriba indicado, que establece a cargo de la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor, "Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando éste lo requiera". En tal sentido, la competencia para los casos en que se solicite la devolución del monto pagado es facultad exclusiva de índole jurisdiccional y no administrativa. 45. De conformidad a los motivos anteriores, en sana aplicación de justicia, esta Sala procede a acoger el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., y en consecuencia revoca la Resolución núm. 422-2017, de fecha 07 de agosto del año 2017, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por no tener potestad jurídica para ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda" (sic).

29. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución núm. 422-2017 de fecha 7 de agosto de 2017 dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

30. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[2].

31. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas

[2] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[3].

32. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la Resolución núm. [redacted]. 422/2017 de fecha 7 de agosto de 2017, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, pues al ordenar la devolución del monto y el saldo de la deuda, ejerciendo funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

33. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso.

[3] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

34. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la entidad Constructora Subo, SRL., cumplir con el referido reembolso económico.

35. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de*

reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

36. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

37. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm.

358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

38. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

39. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones

civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

40. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

41. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

42. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

43. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

44. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01367
Solicitud núm.: 2024-R0247318
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01049 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0190271
Recurrente: Suplicem, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2006

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Suplicem, SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-298 de fecha 20 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0190271
Recurrente: Suplicem, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Suplicem, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Ruddelanea A. Martínez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Suplicem, SRL., y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2023-SSEN-00089 de fecha 5 de julio de 2023, que excluyó

a [redacted] del proceso, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la razón social Suplicem, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Suplicem, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-298 de fecha 20 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR ambos recursos de apelación, interpuesto el primero por Suplicem SRL, en fecha dieciocho (18) de julio del 2023, el segundo por el señor [redacted] 11 de agosto del año 2023, contra la sentencia núm. 667-2023-SSEN-00089, de fecha cinco (05) de julio del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación interpuesto por la empresa Suplicem SRL, y el señor [redacted], por consiguiente, se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0190271
Recurrente: Suplicem, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) condenar a la parte recurrente y a su abogado al pago de las multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos conforme establece el artículo 56 de la Ley

núm. 2-23, porque su recurso es temerario por interponerlo a sabiendas de que es inadmisible.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión relativo al requisito de la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada planteado por la parte recurrida.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, en cuanto a este primer incidente, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 20 de enero de 2023, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) diecinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos con 92/100 (RD$19,974.92) por 28 días de preaviso; b) treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos con 72/100 (RD$34,242.72) por 48 días de auxilio de cesantía; c) diecisiete mil pesos con 00/100 (RD$17,000.00) por proporción de salario de Navidad del año 2022; d) nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con 46/100 (RD$9,987.46) por 14 días de vacaciones; e) treinta y dos mil ciento dos pesos con 39/100 (RD$32,102.39) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$85,000.00) por cinco (05) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, y g) cien mil pesos con 00/100

(RD$100,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de doscientos noventa y ocho mil trescientos siete pesos con 49/100 (RD$298,307.49), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger el presente medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

b) en cuanto a la condenación de la multa civil

13. Finalmente, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado sean condenados solidariamente al pago de una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos, conforme el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[1], que no es el presente caso, por lo cual

[1] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

14. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Suplicem, SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-298 de fecha 20 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0190271
Recurrente: Suplicem, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173751
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1407
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00609 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted]

Pérez, en representación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

2. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de revisión de sentencia interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00270 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Ramón Cabrera, la referida Sala dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00609 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 06 de junio de 2024, por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00270, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de abril de 2024, con motivo del recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre

de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y valoración de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 24 de febrero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de marzo de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00609 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1856

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00091 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Cristian Perelló Aracena.

3. La Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) en fecha 9 de mayo de 2024 presentó escrito justificativo de conclusiones, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

4. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. No conforme con la circular núm. ONDP/INT.051/2023 de fecha 28 de julio de 2023 emitida por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00091 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 02 de noviembre de 2023, por la señora [redacted], en contra de la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, (ONDP) y su director, el Licdo. [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, el presente recurso; en consecuencia, DECLARA NULA la comunicación ONDP/Int.051/2023 de fecha 28 de julio de 2023, que promueve a la recurrente, señora [redacted] a la categoría de abogado III. Por tanto, ORDENA a la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, (ONDP), restituirla a la posición de Coordinadora Departamental de Santiago a objeto de que complete el período para el cual fue designada; debiendo la Oficina Nacional de Defensoría Pública, en su debido momento, ponderar si la ratifica o no en los términos previstos por los artículos 54 y 55 de la resolución 03-2015. Asimismo, se ordena, concederle la compensación dejada de percibir desde el momento que

fue removida del puesto de Coordinadora Departamental de Santiago. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de responsabilidad patrimonial promovida por la recurrente, señora [redacted], en consecuencia, ordena a la OFICINA DE DEFENSA PUBLICA, pagar a la recurrente, una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la estructura considerativa. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, [redacted] solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) ausencia de copia auténtica de la sentencia impugnada. Violación al artículo 18 de la Ley núm. 2-23, y b) falta de acreditación del interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la ausencia de copia auténtica de la sentencia impugnada en violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23

11. La parte recurrida [redacted] sostiene que el presente recurso de casación debe eludir su conocimiento de fondo y, por tanto, debe ser declarado inadmisible en atención a que la parte recurrente no depositó junto a su memorial de casación copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada.

12. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

13. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa originando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

14. Concretamente, del análisis del memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada.

15. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2- 23, sobre recurso de casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

16. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

b) Sobre la falta de acreditación del interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde

prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de abril de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la policía Nacional en su segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *falta de motivación y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.*

31. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y omisión de estatuir, toda vez que, no aplica lo establecido en los artículos 19, 20 y 22 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y a su vez no aplica correctamente el derecho cuando interpreta que el artículo 57 es aplicable cuando a todas luces la situación de que se trata se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 61 de la resolución 003-2015.

32. La parte recurrente continúa argumentando que, se comete falta de motivación y omisión de estatuir sobre un elemento de prueba presentado en la sentencia núm. 0030-1642-2024- SSEN-00091, dicha decisión establece en su

párrafo 60 que: "la administración no establece argumentos que refuten lo externado por la parte recurrente" refiriéndose a que supuestamente no se presentaron argumentos que contradigan lo planteado sobre el punto del seguro médico, pero que es la propia sentencia que establece en la página 16, en el numeral 4 de los elementos aportados por la Oficina Nacional de Defensa Pública que se presenta: "Original de la certificación emitida por la Lcda. [redacted], en su calidad de encargada de compensaciones y beneficios del Departamento de Recursos Humanos, de fecha 30 de enero 2024, con la que se comprueba que la Lcda. [redacted], tiene el seguro básico de salud que por Ley le corresponde, y que adicional a este, la institución le otorga un beneficio de seguro de salud complementario, por la posición que actualmente desempeña como abogada", en ese sentido evidentemente se aprecia que la administración si verso sobre dicho punto de derecho y es la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la que de forma fehaciente obvia estatuir sobre dicho elemento". (sic)

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"41. En esas atenciones, y en virtud de que, al momento de la señora [redacted] ocupar la posición de Coordinadora Departamental, fue electa mediante concurso de oposición, por un periodo de tres años, el cual no había finalizado, es criterio de la sala que, en la especie, si se produjo una

degradación de puesto, toda vez que en la posición de abogada categoría IIL, no comporta las mismas condiciones que la de Coordinadora Departamental; muestra de ello es que no posee el Plan Max y la compensación que devengan los Coordinadores. (…) 47. Dadas esas circunstancias, este colegiado estima que a la señora [redacted], no se le llevó el debido proceso que rige la resolución 03-2015 de carrera de defensoría pública, toda vez que la parte recurrida hace una interpretación del artículo 61, de la resolución 03/2025, obviando las disposiciones establecidas en el artículo 57 de la misma resolución, que establece que el Coordinador Departamental, debido a que su posición ha sido obtenida mediante concurso por el periodo de tres años, no puede ser promovida mientras transcurra ese tiempo de los tres años, seguidas cuentas, inobservó lo establecido en los artículos 54 y 55 que establece las condiciones para para poder ser separado del cargo. 48. Que lo anterior nos lleva a concluir que la administración no ofreció motivaciones compatibles con lo establecido en el reglamento de carrera de defensoría pública, por lo que sus actuaciones fueron en detrimento de la parte recurrente, vulnerando el debido proceso, máxime cuando es la misma administración que reconoce las condiciones, méritos y competencias de la recurrente, además de que no le demostró al tribunal que la misma no cumplía con las exigencias establecidas para seguir en el cargo, en ese sentido no debía ser promovida sin agotar el tiempo y las exigencias esbozadas en la resolución 03-2015, en esas atenciones, procede declarar la nulidad de la comunicación ONDP/Int.051/2023 de fecha 28 de julio de 2023, que promueve de la posición de Coordinador de Santiago a la categoría de abogado III a la recurrente, en consecuencia, restituir a la recurrente a la posición de Coordinadora Departamental, a objeto de que complete el período para el cual fue designada; debiendo la Oficina Nacional de Defensoría Pública, en su debido momento, ponderar si la ratifica o no en los términos previstos por los artículos 54 y 55 de la resolución 03-2015.

Asimismo, se ordena, concederle la compensación dejada de percibir desde el momento que fue removida del puesto de Coordinadora Departamental de Santiago, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la responsabilidad patrimonial (…) 59. De lo anterior se extrae que la parte recurrente, fue promovida de su puesto de Coordinadora Departamental a abogada categoría III, en dicho lapso se encontraba en estado de embarazo de alto riesgo, perdiendo en consecuencia, los beneficios que conllevan la posición, como lo es el plan Max, pasando al plan básico incurriendo en gastos cuantiosos a consecuencia de una mala actuación de la administración, inobservando el debido proceso, lo que conllevo a la afectación del derecho fundamental a la seguridad social. 60. Bajo esos predicamentos, y una vez evaluadas las pruebas aportadas por la señora [redacted], justificando los gastos durante su embarazo luego de haber perdido la cobertura del plan Max, más los gastos exorbitantes por tener un embarazo de alto riesgo y al no demostrar la administración argumentos que refuten lo externado por la parte recurrente, esas atenciones, procede ACOGER, la demanda en responsabilidad patrimonial, en consecuencia, se ordena a la Oficina de Defensa Publica, al pago de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$500,000.00). Sobre la Exclusión del Lic. [redacted] 61. Que con relación al Lodo. [redacted], este colegiado entiende que su actuación no ha sido a título personal, sino más bien propias del ejercicio de sus funciones, en ese entiendo este tribunal procede a excluirlo del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto a la ejecutoriedad sobre minuta 62. Sobre la solicitud realizada por la parte recurrente, señora [redacted], en el sentido de declarar la ejecutoriedad de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. 64. Como se desprende de la anterior disposición legal, prima facie el sometía de un recurso de casación no genera

un efecto suspensivo sobre la decisión recurrida, por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre el particular, en virtud de que la propia normativa procesal concibe la ejecutoriedad de pleno derecho planteada por la parte recurrente. Lo anterior valiendo considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia".

34. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía la revocación de la comunicación ONDP/Int.051/2023 de fecha 28 de julio de 2023, la cual fue declarada nula y en efecto, se ordenó la restitución de la señora [redacted] a la posición de Coordinadora Departamental de Santiago y se ordenó a concederle la compensación dejada de percibir desde el momento en que fue removida del referido puesto y se ordenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como reparación por responsabilidad patrimonial.

35. Resulta necesario resaltar que en el medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) sobre la falta de motivación respecto al artículo 57 y 61 de la Resolución 003-2015; b) que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre la aplicación de los artículos 19, 20 y 22 de la Ley núm. 41-08 y c) que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre un elemento de prueba aportado.

36. **En cuanto al alegato de la falta de motivación respecto al artículo 57 y 61 de la Resolución 003-2015.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

37. Cabe indicar que el Reglamento de Carrera de la Defensa Pública establece un conjunto de principios orientados a garantizar la transparencia, la estabilidad y la rendición de cuentas dentro del sistema. En este contexto, los artículos 54 y 55 imponen obligaciones claras a quienes ejercen funciones de coordinación o supervisión, exigiendo una evaluación de desempeño y la presentación de un informe de gestión al concluir su periodo. Estas disposiciones refuerzan el principio de responsabilidad institucional, asegurando que toda función de liderazgo sea objeto de valoración objetiva y documentada.

38. Además, el artículo 57 del Reglamento de Carrera de la Defensa Pública establece un marco normativo que garantiza la estabilidad y continuidad

profesional de los Coordinadores Departamentales o Distritales una vez finalizado su periodo de funciones. Esta disposición responde a la necesidad de proteger los derechos laborales de quienes asumen funciones de liderazgo temporal dentro del sistema, asegurando que su paso por cargos administrativos no implique una pérdida de estatus o perjuicio en su carrera profesional.

39. En este sentido, el artículo dispone que, al cesar en sus funciones, el coordinador o coordinadora retornará a la posición de Defensor/a de Categoría III, siempre que haya culminado el periodo para el cual fue electo. Esta cláusula introduce un principio de equidad, ya que reconoce el mérito y la experiencia acumulada durante el ejercicio del cargo de coordinación, permitiendo que el funcionario continúe su desarrollo profesional en una categoría relevante dentro del escalafón de la Defensa Pública.

40. En complemento, el artículo 57 garantiza la continuidad de la carrera profesional del defensor, a los fines de reelección en la función de coordinador, pero también presupone el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 54 y 55, ya que su continuidad debe estar precedido por una evaluación formal de su gestión.

41. No obstante, lo referido previamente, el artículo 61 introduce una excepción fundamental al establecer que, en caso de cese del subdirector

técnico, cesan automáticamente las funciones de los coordinadores designados por este, salvo disposición en contrario del Consejo Nacional de la Defensa Pública. Esta norma reconoce la naturaleza jerárquica y dependiente de ciertas designaciones, y permite que el cese del superior implique el término inmediato de las funciones de quienes fueron nombrados bajo su autoridad sin necesidad de agotar el periodo de tres años ni de cumplir con las evaluaciones previstas.

42. En consecuencia, cuando un coordinador ha sido designado directamente por un subdirector técnico y este último cesa en sus funciones, el coordinador también debe [redacted] que sea obligatorio agotar el mandato ni cumplir con los artículos 54 y 55, salvo que el Consejo Nacional disponga lo contrario. Esta excepción no contradice los principios de evaluación y rendición de cuentas, sino que responde a una lógica de dependencia funcional y de reorganización administrativa que permite al sistema adaptarse a los cambios en la estructura de mando.

43. Esta Tercera Sala, al examinar las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, advierte que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta valoración normativa al interpretar el artículo 54 de la Resolución núm. 03-2015 de manera aislada, sin tomar en cuenta la excepción prevista en el artículo 61 del mismo reglamento. En efecto, si bien el artículo 54 establece

que el Coordinador Departamental es por un periodo de tres años, dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática conjuntamente con el mencionado artículo 61, lo que impide la aplicación automática del señalado período de tiempo en los casos en que los coordinadores cuya designación depende directamente de las funciones del subdirector Técnico, constituyendo esto una excepción a la estabilidad en cargos de coordinación, quienes ocuparán la coordinación del departamento de que se trate mientras el primero ejerce la función de subdirector/a y mantenga un buen desempeño. Su finalidad es permitir la reorganización administrativa cuando se producen cambios en la estructura de mando, sin necesidad de agotar los procedimientos ordinarios de evaluación o permanencia, supuesto expresamente contemplado en el artículo 61.

44. Al sostener que era obligatorio agotar el mandato de tres años y cumplir con las evaluaciones e informe de gestión previstos en los artículos 54 y 55, el tribunal de fondo omitió verificar si el cese del coordinador se encontraba dentro del supuesto excepcional del artículo 61, que dispone que, en caso de remoción del subdirector técnico, cesan también las funciones de los coordinadores designados por este, salvo disposición en contrario del Consejo Nacional de la Defensa Pública. Esta omisión constituye una errónea aplicación del derecho, al no armonizar adecuadamente las disposiciones del

reglamento y al desconocer la naturaleza jerárquica y dependiente de ciertas designaciones dentro del sistema de carrera.

45. En consecuencia, esta Sala acoge el medio de casación interpuesto, en razón de que la sentencia impugnada incurre en un vicio de motivación y en una incorrecta interpretación normativa, al no considerar la excepción prevista en el artículo 61, lo que afecta la validez del razonamiento jurídico que sustenta la decisión recurrida.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00091 de fecha 26 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228942
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1717

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00719 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228942
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fechan 6 de abril de 2021 el señor [redacted] ingresó a territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 21 de septiembre de 2021 se presentó en la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 16

de febrero de 2023 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-014/2023 declarando la caducidad de la solicitud.

5. No conforme con esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00719 de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 21 de marzo de 2023, por el señor [redacted], contra la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARB), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. SR-014/2023 de fecha 16 de febrero de 2023, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); ORDENA al referido organismo, conocer y decidir, INMEDIATAMENTE, en cuanto al fondo, la solicitud del señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y 2 la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228942
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. Falsa integración del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados: desnaturalización de la Convención sobre Refugiados y del Decreto núm. 2330 (Reglamento de la CONARE). **Quinto medio:** La evidente ignorancia del tribunal *a quo*. Lo que se debe saber sobre la convención sobre refugiados. El [redacted] (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Sexto medio:** Error conceptual del tribunal *a quo*. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje

de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva ya que no contiene una relación completa de los hechos, actuaciones y diligencias procesales que están a cargo del tribunal, lo que no permite conocer y valorar si se condujo adecuadamente durante la sustanciación de la causa o al estructurar su sentencia; que tampoco establece si la entonces recurrente depositó o no su escrito de réplica al escrito de defensa de la actual recurrente, lo que ha dejado a la actual recurrente (al momento de serle notificada la sentencia) en el desconocimiento de qué pasó, puesto que en caso que sí hubiere sido depositado el escrito de réplica, entonces correspondía al

tribunal notificarlo a la actual recurrente para fines de producción y depósito de su escrito de contrarréplica, dejando evidencia que no se realizó correctamente el plano fáctico de la sentencia; que al incurrir en el vicio de no notificar a la actual recurrente el escrito de réplica de la otra recurrente y tampoco permitirle la elaboración del escrito de contrarréplica, el tribunal *a quo* violentó la ley y transgredió el sagrado proceso administrativo; falló un expediente incompleto y a todas luces mal instrumentado, pero sobre todo deficiente; transgrediendo el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

16. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"… 1. En fecha 21 de marzo de 2023, el señor [redacted], a través de la solicitud núm. 2023-R0110685, depositó, ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el presente recurso contencioso administrativo en contra de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). 2. En fecha 27 de marzo de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 05667-2023, mediante el cual ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia introductiva, conjuntamente del auto referenciado, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a quienes les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de fecha de recibido, a fin de que produzcan sus respectivos escritos de defensa. La mencionada

actuación fue notificada a las partes indicadas en fecha 24 de abril de 2023, a través del acto núm. 742/2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 3. En fecha 25 de abril de 2023, la parte recurrente, a través de la solicitud núm. 2023-R0160736, depositó, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, una instancia contentiva de documentos. 4. En fecha 15 de mayo de 2023, la parte recurrida, a través de la solicitud núm. 2023-R0190312, depositó, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, una instancia contentiva de escrito de defensa. 5. En fecha 30 de junio de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 10147-2023, mediante el cual puso en mora a la parte recurrida y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, concediéndoles un plazo cinco (5) días a partir de la fecha de recibo para producir sus escritos de defensa. La mencionada actuación fue notificada a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA en fecha 14 de julio de 2023, a través del acto núm. 870-2023, instrumentado por [redacted], alguacil adscrita al Tribunal Superior Administrativo. 6. En fecha 30 de junio de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 10148-2023, mediante el cual ordeno comunicar el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, a la parte recurrente a quien le fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de fecha de recibido, a fin de que produzca su respectivo escrito. La mencionada actuación fue notificada en fecha 18 de julio de 2023 a través de correo electrónico emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. 7. En fecha 26 de septiembre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto de asignación de sala núm. 04340-2023, a través del cual asignó el conocimiento y decisión del presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. 8. Mediante Auto de Designación núm. 2023-S04-00724, de fecha 4 de diciembre de 2023, el Juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, asignó a juez el expediente de referencia para fines de motivación de fallo…" (sic).

17. A su vez el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días*. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose*

presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

18. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

19. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) produjo y depositó su escrito de defensa, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en las páginas 2 y 3 de la decisión impugnada transcrita.

20. Que, luego de depositado el escrito de defensa el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

21. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que toca a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

22. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

23. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el**

plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

24. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso

administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer y segundo medios de casación examinado.

25. Para sustentar el tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación, la parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

26. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Indica que la ''hermenéutica'' de la jurisdicción *a quo* lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, porque el plazo "congruente, viable, razonable y efectivo" no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio el solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

27. Continúa alegando que el criterio del tribunal es inexplicablemente distinto de las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 3. La parte recurrente solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 del decreto núm. 2230 de fecha 10 de septiembre de 1894, y el artículo 5, numeral 1 de la resolución núm. 008/13 de fecha 12 de diciembre de 2013 del Pleno de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por no ajustarse a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.2 de la Constitución, y ser inconforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951, y su Protocolo del 1967. 4. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispuso respecto al control difuso de constitucionalidad lo siguiente: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto." 5. El precepto legal impugnado de inconstitucional dispone lo

siguiente: • Artículo 7 del decreto núm. 2230 de fecha 10 de septiembre de 1984. "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to." 6. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 incorpora, como uno de sus principios fundamentales, el principio de no devolución. Este principio se erige con el propósito de salvaguardar los derechos de aquellos individuos que, en una condición de vulnerabilidad, buscan asilo en otras naciones, conforme a lo expresamente consagrado bajo dicha rúbrica que: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas1." 7. El [redacted] estableció que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo2." 8. En coherencia con la línea argumentativa expuesta, la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República

Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, consagra en su artículo 22, numeral 8, lo siguiente: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas." 9. Los tratados o convenciones internacionales ratificados por el Estado dominicano, específicamente aquellos que versan sobre derechos fundamentales, han sido equiparados en términos jerárquicos, tanto normativa como materialmente a la Constitución. Este principio deriva del mandato contenido en el artículo 74, numeral III de nuestra Carta Magna el cual dispone que: "Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (…) 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado." 10. Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado dominicano, relativos a derechos fundamentales, integran parte del bloque de constitucionalidad, y comportan, por tanto, un parámetro de control, respecto de las normas infra-constitucionales, afirmación que, nítidamente, de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 137-11, alusivo al principio de interdependencia: "Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales." 11. La supremacía de la Constitución constituye un principio consagrado en el artículo 6 de nuestra

Carta Magna, el cual establece que: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución." 12. A través de un ejercicio hermenéutico que armonice con el precepto mencionado en el artículo 74.3 de la Constitución, nos posibilita concluir que el ordenamiento jurídico dominicano incorpora, en gran medida de manera implícita, un principio de supremacía convencional. 13. Es relevante destacar que, en el presente caso, el señor [redacted] alega haber sido víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales en Haití, su país de origen. Esta aseveración se fundamenta en su participación con la organización Renme Ayiti, desempeñando tareas de colocación de afiches en diversas zonas durante la campaña política. Su actividad generaba descontento entre los opositores, provocando represalias por parte de grupos involucrados en acciones violentas. Esta situación, marcada por la inseguridad que le impedía llevar a cabo una vida segura, fue determinante en su decisión de abandonar su país natal y trasladarse a la nación dominicana. 14. En virtud de las consideraciones que anteceden, este Colegiado tiene a bien establecer que la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar su

inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 15. Finalmente, declarada por el Tribunal la inaplicación del artículo 7, del Reglamento núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, en virtud de las consideraciones que anteceden, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la resolución núm. SR-014/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la Dirección de Relaciones Exteriores, mediante la cual se declara caduca la solicitud de asilo promovida por el señor [redacted], este Colegiado procede anular dicho acto administrativo, ordenando al indicado organismo, examinar, cuanto antes, la solicitud de asilo interpuesta por la parte recurrente, determinando de este lo concerniente a su calidad de refugiados…" (sic).

29. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

30. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

31. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[2].

[2] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.

32. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

33. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y de los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

34. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo apoyan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1997 no establece como sanción en la materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud o lo que es lo mismo su rechazo. Sostienen dichos magistrados que la condición de refugiado no se pierde sino por las

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ.1267.

causas que el propio Convenio dispone, entre las cuales no se encuentran situaciones temporales referentes a la solicitud.

35. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, esta situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

36. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

37. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y

situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

38. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

39. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión examinada, en razón de que tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00719 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo a la Revocación de la Resolución núm. SR-014/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1765

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00346, de fecha 29 de abril del 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de octubre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó la resolución de determinación núm. ALZO 493-2017, de obligación tributaria, mediante la cual le comunica al contribuyente, los

ajustes e impugnaciones en la declaración jurada de Impuesto sobre la Renta del año 2014, así como el Impuesto a la Trasferencia de Bienes Industrializado y Servicio de los periodos fiscales marzo y abril de 2015, no conforme con la decisión de la administración, interpuso su recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. núm. RR-[redacted], la cual fue rechaza la resolución, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00346, de fecha 29 de abril del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente::

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la FERRETERIA [redacted]. S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29/09/2017, emitida por la [redacted] (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, la FERRETERIA [redacted]. S.R.L, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida, la [redacted] (DGII), y la Procuraduría General de la República, conforme a las razones antes indicadas. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad la FERRETERIA [redacted]. S.R.L, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 29/09/2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **QUINTO:** Se declara el presente

proceso, libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la FERRETERIA [redacted]. S.R.L, a la parte recurrida, [redacted] (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de falta de ponderación. **Segundo medio:** Deber de motivación. Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) caducidad por violación al artículo

20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) carencia de contenido jurisdiccional ponderable. d) Inadmisible por violentar el artículo 5 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

9. La parte recurrida sostiene que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos por el párrafo II del artículo 20 de la Ley Núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por el recurrente devino en "caduco".

10. Al respecto, esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la ahora recurrida; del mismo modo la Dirección General de Impuestos Internos tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la inadmisibilidad por violentar el artículo 14 de la Ley 2-23

11. La Dirección General de Impuestos Internos aduce que la parte recurrente ha violentado el artículo 14 de la Ley 2-23 al notificar el presente recurso sin

la debida prueba del acto que notificó la sentencia recurrida, alegando que dicha situación la ha puesto en estado de indefensión.

12. Al respecto esta Tercera Sala ha podido constatar en el acto de notificación del presente recurso depositado en fecha 12 de marzo de 2024 sí le fue notificada a la actual recurrida. Asimismo, es importante aclarar que el presente recurso ha sido depositado 28 días después de la notificación de la sentencia impugnada, encontrándose dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 vigente al momento de emisión de la sentencia impugnada.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

13. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría

que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

14. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

d) En cuanto a la falta de interés casacional

15. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

16. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

17. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

18. En consecuencia, se rechaza la caducidad e inadmisibilidad presentadas por la parte recurrida y *se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* dejó sin respuesta uno de sus argumentos de

defensa que resultaba determinante cuando los jueces evaluaran el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir de ella se pudo haber determinado si las inconsistencias halladas por la administración respecto a la diferencia de Ingresos declarados por el contribuyente en el Formulario IR-1 versus las informaciones remitidas por terceros a través de sus formatos 606, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, se encontraban conforme a la verdad material.

17. Continúa la recurrente alegando que el tribunal *a quo* se limita a exponer que las pruebas presentadas por la parte hoy recurrente no son suficientes para establecer la veracidad del hecho argüido. Sin embargo, la Administración tributaria no ha impugnado dichas pruebas. Además, conforme cambio de criterio en cuanto a la carga probatoria en materia tributaria, el tribunal a-quo debió motivar. por qué no exigió a la administración tributaria la prueba de la validez de su acto administrativo.

18 Agrega la recurrente que el tribunal *a-quo* no entiende que es la administración que debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"45. Que, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la FERRETERIA [redacted]. S.R.L, que sustenten dichas aseveraciones, y en la especie, el motivo para no otorgar valor probatorio a los documentos depositados por la parte recurrente se trata de facturas emanados por terceros las cuales están ausente de firma de la persona quien la emite o quien la recibe, asi como comunicaciones, relación con terceros y formularios depositados ante la [redacted] (DGII), los cuales están siendo cuestionados su contenido en esta instancia, no ubicando la accionante a este colegiado en un escenario idóneo para revertir lo determinado mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29/09/2017, emitida la [redacted] (DGII). 46. Es necesario precisar que la recurrente no le suministró a la Administración Tributaria informaciones necesarias para justificar sus argumentos en sede administrativa, tales como. relación de facturas emitidas, copias de las facturas que dieron origen a dicha diferencia o cualquier otro documento que diera tratarse con la incongruencias encontradas por la recolectora de impuestos, por tal motivo, la Dirección General de Impuestos Internos no pudo verificar parte de los datos consignados en sus declaraciones juradas, lo que dio origen para que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) investigara y decidiera, bajo un método de hechos y circunstancias, que por su vinculación o conexión con los hechos que la ley ha previsto en su presupuesto, le permitiera deducir la existencia de la obligación tributaria. 47. Que es evidente el hecho de que la empresa recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró su debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, y dado que sus

actuaciones generaron irregularidades en las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como Impuestos sobre la Renta (IR) del año 2015, estas no han sido esclarecidas por la parte recurrente, debido a que carece de documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado, por lo que a esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo le es imposible revertir el acto administrativo que origina el crédito tributario contraido por la recurrente.
48. En ese sentido, y una vez analizadas las pruebas que componen el presente expediente, y en el entendido de que la parte recurrente no ha puesto a esta sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la FERRETERIA [redacted]. S.R.L, y en consecuencia confirmar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29/09/2017, dictada por la [redacted] (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)
18. A modo de presupuesto resulta importante aclarar que la Dirección General de Impuestos Internos realizó una determinación de oficio debido a que los datos suministrados por terceros arrojaron inconsistencias con la declaración jurada de la actual recurrente, la sociedad comercial [redacted], SRL., incluyendo diferencias tanto en gastos no admitidos como en operaciones no declaradas. En ese orden, los jueces de fondo rechazaron el recurso contencioso interpuesto por [redacted], SRL. debido a

que estos no aportaron pruebas que contrarrestaran los hallazgos de la Administración Tributaria.

19. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[1].

20. El análisis de los medios de casación conjuntamente con la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo no expusieron los motivos que los llevaron a concluir que la carga de la prueba correspondía al contribuyente, limitándose a rechazar el recurso por falta de prueba, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer y segundo medio de casación, y, en consecuencia, el presente recurso.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00346, de fecha 29 de abril del 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01115
Sol. núm.: 2024-R0324539
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1873

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y [redacted] dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00237 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01115
Sol. núm.: 2024-R0324539
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01115
Sol. núm.: 2024-R0324539
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en contra de Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) mediante el cual solicita a la administración se le aplique el salario correspondiente a la escala salarial, indemnización la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00237 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión, propuestos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 07 de septiembre de 2020, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido cursado conforme a la norma vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), el ajuste salarial dentro de la escala que le corresponde por su categoría a partir de noviembre del año 2019 hasta que se haga efectiva la sentencia. **CUARTO:** ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), pagar la diferencia entre su salario y la escala a aplicar a partir de noviembre del

2019 hasta que se haga efectiva la sentencia. **QUINTO:** CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.1% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso, a favor del señor [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** RECHAZA todos los demás pedimentos por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas y de documentos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos. **Cuarto medio**: Violación a la Ley 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: falta de interés, plazo prefijado, autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, prescripción e improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La parte recurrida establece que del miércoles 7 de mayo al viernes 6 junio del 2024 se cumplieron los 20 días hábiles que establece la Ley 2-2023, para recurrir la sentencia, derecho que no fue ejercido por el INABIE, por lo que procede acoger el primer medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, por haberse materializado la violación al plazo prefijado. Señala que, como puede apreciar el tribunal, el INABIE recibió la notificación de la sentencia aludida el 7 de mayo y no interpuso recurso alguno en los 20 días hábiles, por lo mostraron falta de interés y por lo que procede acoger el segundo medio de inadmisión planteado ofertado por la parte recurrida.

11. Continúa argumentando la parte recurrida, que, dado que en derecho lo accesorio sigue el curso de lo principal, al depositar el recurso de oposición a ejecución de sentencia, junto con el Memorial de Casación, se ha verificado

que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo, por lo que procede rechazar la solicitud de los recurrentes y acoger el tercer medio de inadmisión planteado, debido a que la Sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. Y, señala que, el tribunal en ambos casos se ha sobrepasado el plazo de 20 días hábiles por lo que procede acoger el cuarto medio de inadmisión por prescripción de derecho.

12. Sobre el alegato de la falta de interés del recurrente debe ordenarse su rechazo en razón a que el INABIE fue parte en el proceso ante la jurisdicción de fondo que culminó con la decisión impugnada, en la cual no fueran aceptadas todas sus pretensiones, teniendo en consecuencia interés en revertir sus efectos mediante este recurso.

13. Sobre la inadmisión por tardío. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 4447-2024 de fecha 29 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en el cual se hace constar su traslado a *la avenida 27 de febrero, núm. 559, Manganagua, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el licenciado* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), y una vez allí, hablando personalmente con…, quien me declaró y dijo ser… quien manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza…LE HE NOTIFICADO a* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ETSUDIANTIL (INABIE), la Sentencia Núm. 0030-1643-2024-SSEN-00237 de fecha quince (15) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2024) dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

15. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

16. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con

las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23. En este tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abre los plazos en los casos aplicables, dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

17. La sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de mayo de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 28 de junio de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto, precisamente, en fecha 28 de junio de 2024, puede colegirse que se encontraba vigente el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, por ser el recurso depositado el último día hábil disponible para su interposición, motivos por los que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de junio de 2024.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos

fundados en una observancia *la falta de motivación, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y los documentos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal yerra cuando aplica al presente la disposición legal del párrafo primero del artículo 11 de la Ley 105-130, pues conforme prevé el artículo 177 de la Ley General de Educación 66-97, la creación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, INABIE, como el organismo cuya finalidad es promover la participación estudiantil en las diversas actividades curriculares, co-curriculares y extracurriculares, lo que infiere que la misma no tiene actividad financiera ni económica. (sic)

33. Continúa argumentando la parte recurrente, que como se puede apreciar de las actividades desempeñadas por el recurrido en la administración pública, es más que evidente que su vida profesional y especializada la desempeñó en el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), institución en la cual permaneció por muchos años, razón por lo cual, la sentencia de

marras de fecha 15 de marzo del año 2024, dictada por la 5ta. Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la recurrente deviene en una total ausencia de motivación. (sic)

34. Además, arguye que, la sentencia impugnada manda a realizar un reajuste salarial a favor del recurrido, sin tomar en cuenta que en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, (INABIE), en su estructura orgánica no existe la categoría de director docente, tal y como se hace constar en la Resolución núm. 01-2018, aprobada por el Ministerio de Administración Pública sobre Manual de Organización y Funciones de fecha 20 de diciembre del 2018 y además, las funciones que ejerció el recurrido fue de manera efímera para la institución lo colocan en una categoría salarial inferior al salario devengado al momento de su nueva transferencia al (INEFI), a principio del año 2018, como se puede constatar en las comunicaciones cursadas entre el entonces ministro de deportes [redacted], y el entonces ministro de Educación Arq. [redacted].

35. Asimismo, señala que el profesor [redacted], devengaba en el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) de setenta y cuatro mil cincuenta y siete pesos dominicanos con 50/100 (RD$ 74,057.50), y al ser trasladado para el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), dos meses después recibe un reajuste salarial ascendente a la suma de cien mil

trescientos sesenta y dos con 72/100 (RD$ 100.362.72), aumento salarial muy superior al devengado por los directores docentes del (INEFI).

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2 Sobre el ajuste salarial. (…) 44. Por lo que al verificar el tribunal como se ha reiterado precedentemente que la escala del Instituto Nacional del Bienestar Estudiantil va desde RD$145,000.00 a RD$170,000.00 y con el análisis del citado artículo, es de criterio de que dicho monto debe ser ajustado por la administración, en base a los criterios adoptados por esta para su fijación, aunados a los principios de mérito personal establecidos en la Ley 41-08 sobre función pública. Por lo que procede a acoger esta petición sin establecer el monto dentro de la referida escala. Así lo hará constar en la parte dispositiva. 8.3 Sobre el pago de la suma de RD$4,930,000.00 por ajuste salarial". (sic)

37. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

38. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[3]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4].

39. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[5].

40. Importa destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial

[3] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[4] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

41. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

42. En efecto, cuando el tribunal a *quo* se limita a hacer una mención genérica de la norma sin ponderar el contenido específico de las pruebas aportadas por las partes, incurre en una falta de motivación que vulnera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Esta omisión impide verificar si el juzgador consideró adecuadamente los elementos probatorios que sustentan la pretensión del ajuste salarial, afectando la validez de la decisión adoptada. Por tanto, todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger

este primer medio examinado y, en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01115
Sol. núm.: 2024-R0324539
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00237 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00166 y [redacted]-RECA-00223
Solicitud núm.: 2025-R0269942
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1838

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de la solicitud de "resolución de sentencia declaratoria de defecto" interpuesta por [redacted] y [redacted], depositada en fecha 20 de marzo de 2025 en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrita por su abogada constituida Dra. [redacted].

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

1. Mediante la instancia que nos apodera se solicita lo siguiente:

Primero: ACOGER como bueno y válido el presente pronunciamiento de Solicitud sobre una Resolución de Sentencia de declaratoria en defecto por falta de concluir e incumplimiento por la normativa de las exigencias requerida por el art.20 de la ley núm. 2-23 del proceso de Casación ante la suprema corte de justicia, parte recurrida el señor, [redacted] y no obstante estar debidamente emplazados mediante Acto No. 055/2023, de fecha 01/02/2023, instrumentado por el 3 ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia maría Trinidad Sánchez. Segundo; casar, dejar sin efecto la SENTENCIA NO.20170244, de fecha 04 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO NORESTE; por haber sido violados los preceptos legales y procedimentales esgrimidos precedentemente; y por inobservancia de los artículos 8 y 9, de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación por la parte Recurrida [redacted]. tercero: Condenar al Sr. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados Dra. [redacted], Abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad

2. Respecto de la primera pretensión se alega como fundamento que mediante memorial de casación de fecha 24 de enero de 2023, se interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 6 de diciembre de 2022, notificado mediante acto núm. 055/2023 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez; que no hay constancia de que los corecurridos [redacted] hayan depositado la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, por lo cual se considera en defecto según dispone el 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3. Se precisa señalar que la formulación de la pretensión de defecto resulta confusa e ininteligible, ya que solicita ordenar una "Solicitud de Resolución de Sentencia"; que además, dicha solicitud versa sobre un defecto que, conforme lo establece el mismo solicitante en la página 2 de su instancia, ya fue pronunciado por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ TS-23-0762 de fecha 31 de julio de 2023.

4. En efecto, el examen del expediente y los registros de decisiones emitidas por esta Sala permiten advertir que en ocasión de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], [redacted], todos de apellido Alonzo contra la sentencia núm. 2022-0328 de fecha 6 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fusionó ambos recursos que fueron decididos por sentencia núm. SCJ-TS-23-0762 de fecha 31 de julio de 2023, en la cual fue pronunciado el defecto de [redacted] en virtud del señalado acto núm. 055/2023 de fecha 1 de febrero de 2023 y en cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2022-0328, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], todos de apellido Alonzo, contra la referida sentencia. **TERCERO:** CONDENA a las partes correcurrentes [redacted], [redacted], todos de apellido Alonzo y [redacted]al, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte

correcurrida Congregación Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, quien afirma avanzarlas en su totalidad" (sic).

5. Por las razones expuestas, la solicitud titulada como "resolución de sentencia de declaratoria de defecto" debe ser declarada inadmisible.

6. Que en el ordinal segundo de su instancia se solicita casar la sentencia núm. 20170244 de fecha 4 de diciembre de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste; que la instancia respecto la cual se formula dicha pretensión no puede ser retenida como la interposición de un recurso de casación conforme las formalidades establecidas por la ley que rige la materia, por lo que la solicitud debe ser declarada inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00166 y [redacted]-RECA-00223
Solicitud núm.: 2025-R0269942
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE la instancia de "***Solicitud de Resolución de Sentencia sobre la declaratoria en defecto sobre el procedimiento de recurso Casación"*** interpuesta por [redacted] y [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1899

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de t*ierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sheng Li Supply, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00119 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Sheng Li Supply, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de junio de 2024, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´[redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de noviembre de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0897 de fecha 9 de septiembre de 2019 la Dirección General de

Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Sheng Li Supply, SRL. los impuestos reliquidados por concepto de fiscalización sobre sus importaciones realizadas durante el periodo del 19 de junio de 2016 al 19 de junio de 2018, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 03-2023 de fecha 20 de enero de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030- 0030-1643-2024-SSEN-00119 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 17 de abril de 2023, por SHENG LI SUPPLY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 03-2023, de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso tributario, en lo que respecta únicamente a la sanción del 20%, en virtud de la Ley núm. 14-93; en consecuencia, REVOCA exclusivamente en cuanto a este aspecto la Resolución de Reconsideración núm. 03-2023, de fecha 20 de enero de 2023, conforme los motivos expuestos en la sentencia. En ese sentido, CONFIRMA en los demás aspectos, la Resolución de Reconsideración núm. 03-2023, emitida por Dirección General de Aduanas (DGA). **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Se ORDENA la comunicación de

la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente SHENG LI SUPPLY, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, ya que el Tribunal *a-quo* no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica a la resolución GF/DO-0897, que es confirmada con la Resolución de Reconsideración que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, puesto que la Resolución GF/DO-0897 es una resolución de determinación de impuestos debido a una fiscalización realizada sobre las importaciones de Sheng Li, y no es el resultado de un procedimiento administrativo sancionador con el que puedan ser impuestas tres multas, creándose una indefensión y un daño irreparable a Sheng Li. **Segundo medio**: Falta de motivos y violación al derecho de defensa, toda vez que el Tribunal *a quo* en la Sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00119 recurrida (i) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (ii) no razona ni expone sus argumentos o por

qué considera que la resolución GF/DO-0897, que es confirmada con la Resolución de Reconsideración que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, es una decisión emitida por la DGA que cumpla con el debido proceso sancionador administrativo contemplado en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario y 42 y siguientes de la Ley núm. 107-13, conllevando esto a una franca violación del Debido Proceso de Ley de la exponente. **Tercer medio**: Violación a la Ley y Contradicción de Decisiones, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal *a-qua* realizó (i) una errónea interpretación de la ley respecto el debido proceso administrativo sancionador en total violación de los artículos 69 y siguientes del Código Tributario y 42 y siguientes de la Ley núm. 107-13; (ii) una grosera contradicción con los precedentes jurisprudenciales contenidos en múltiples Sentencias que han sido emitidas por ese Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia; (iii) violación al artículo 206 del Código Tributario que contempla el no cúmulo de las penas; y (iv) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva

al momento del Tribunal *a quo* emitir la sentencia núm. 0030-1643- 2024-SSEN-00119 carente de motivaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V.Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Sheng Li Supply, SRL. en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a

la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no ponderar ni dar la adecuada calificación jurídica a la resolución núm.GF/DO-0897, ya que dicha resolución es el resultado de una fiscalización ejecutada sobre las importaciones realizadas por esta y no así como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador que permita la imposición de multas, situación que le ha creado indefensión y un daño irreparable, pues con su decisión los jueces del fondo otorgaron validez a las multas establecidas en la referida resolución la cual fue confirmada por la resolución núm. 03-2023 de fecha 9 de enero de 2023, sin haberse realizado un procedimiento administrativo sancionador en franca violación de las disposiciones de los artículos 69 y siguientes del Código Tributario y 42 y siguientes de la Ley 107-13, y otorgando validez para imponer 3 multas de manera simultánea en ausencia de un procedimiento administrativo sancionador, entrando así en contradicción con lo establecido en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Administrativo.

22. Sostiene además la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivos, violación a su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva derivada de la violación de los artículos 19 de la Resolución 1920 de

fecha 13 de noviembre de 2003 emitida por esta Suprema Corte de Justicia, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, al no establecer cuáles fueron los documentos que ponderó al momento de dictar la sentencia impugnada ni emitir argumentación alguna respecto del por qué entiende que la resolución núm. GF/DO/0897, confirmada por la resolución de reconsideración, cumple con el debido proceso administrativo sancionador establecido en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario y 42 y siguientes de la Ley 107-13, es decir que no realizaron una exposición, razonamiento ni correlación de los hechos con el derecho, situación que constituye a una violación al debido proceso de ley, máxime cuando la contribuyente presentó argumentos extensos, bien motivados y fundamentados en los documentos aportados, relacionados con la falta de motivación de los actos administrativos.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente. La entidad comercial SHENG LI SUPPLY, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 17 de abril de 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso

Tributario, por haber sido interpuesto en términos y forma establecidos por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se solicita a este Honorable Tribunal, REVOCAR por las razones dichas la Resolución de Reconsideración núm. 03-2023 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) el 10 de enero del 2023, y notificada a la sociedad SHENG LI SIPPLY, S.R.L., en fecha 17 de marzo del 2023, mediante la cual rechaza en todas sus partes el Recurso de Reconsideración incoado por la sociedad SHENG LI SUPPLY, S.R.L., en fecha 09 de enero del 2020, en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0897 de fecha 09 de septiembre del 2019 y notificada en fecha 09/12/20219, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante la cual la íntima a pagar: a) RD$2,594,990.09, por concepto de Impuestos Reliquidados; b) RD$4,862,981.34, por concepto de Multa Art. 9, Ley 146/00; c) RD$5,828,999.53, por concepto de Multa Art. 202, Ley 3489; y d) RD$518,998.02, por concepto de Multa 20%, Ley 14/93, para un monto total de RD$13,805,968.98. TERCERO: DECLARAR la suspensión de cualquier acción conservatoria o ejecutoria iniciada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) contra bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de la sociedad SHENG LI SUPPLY, S.R.L., hasta tanto sea emitida una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que decida sobre la procedencia o no del presente Recurso Contencioso Administrativo. CUARTO: HACER LA RESERVA de depositar con posterioridad, además de las piezas adjuntas al presente escrito, otros documentos que sean pertinentes para la sustanciación de este Recurso y los escritos ampliatorios y de réplica correspondientes" (sic)... 28. La parte recurrente en su recurso contencioso

tributario expresa que la Dirección General de Aduanas (DGA), como instancia administrativa omitió ponderar y estatuir debida sobre la legalidad y la legitimidad de la resolución de determinación atacada y que la misma DGA se limitó a declarar como buena y valida todas las argumentaciones de hecho y de derecho esgrimidas a conveniencia por la Gerencia de Fiscalización de la DGA inobservando el artículo 69 de la Constitución sobre la debida motivación. 29. Por otro lado, la Dirección General de Aduanas (DGA) señala que la aseveración de falta de debida motivación respecto a la resolución en controversia, planteada por la parte recurrente, se fundamenta en la expectativa de esta última de recibir documentos de sustento más sólidos. No obstante, la DGA sostiene que las acciones emprendidas ratifican la adecuada motivación del acto en cuestión. *Determinar si la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0758, se ciñe al debido proceso administrativo...* 39. Llegados a este punto, luego de examinar minuciosa y detalladamente el legajo de piezas que obran en el expediente, el Tribunal determina que, la actuación administrativa contenida en la Resolución núm. 03-2023 de fecha 20 de enero de 2023, estuvo válidamente precedida de un correcto procedimiento administrativo aduanal, puesto que, mediante comunicación de fecha 1 de junio de 2019, la Administración Aduanera expuso los motivos por los cuales condujeron a dudar de la veracidad o exactitud de los valores declarados. 40. Asimismo, el marco probatorio contenido en el expediente revela que la parte recurrente la entidad comercial SHENG LI SUPPLY, SRL, fue comunicada del descarte del método I sobre "Valor de la Transacción", al tiempo de exponer los motivos del respectivo descarte, mediante comunicación de fecha 22 de agosto de 2019 y recibida en fecha de 2 de septiembre de 2019. 41. En

coherencia con lo sostenido, tras comprobar que la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), sí cumplió con el debido proceso administrativo-aduanal, procede que el Tribunal rechace en este aspecto el presente recurso contencioso tributario, continuando con la ponderación del siguiente medio. *Sobre la falta de motivación.* 42. La parte recurrente sostiene que la Dirección General de Aduanas (DGA) debió incorporar en la mencionada Resolución los fundamentos y razones que respaldan su conclusión acerca de la incorrecta liquidación de aranceles e impuestos aduanales, sin presentar argumentos jurídicos válidos ni justificar la legitimidad en la obtención de la evidencia. 43. Por su parte, la Dirección General de Aduanas (DGA) argumenta que la alegación de falta de debida motivación con respecto a la resolución en disputa, planteada por la parte recurrente, se basa en la expectativa de esta última de recibir documentos de respaldo más sólidos. Sin embargo, la DGA sostiene que las acciones emprendidas respaldan adecuadamente la motivación del acto en cuestión... 48. En este tenor, tras examinar la Resolución de Reconsideración núm. 03-2023, recibida el 20 de enero de 2023, el Tribunal ratifica que la Administración Tributaria no ha incurrido en violación a la debida motivación. La resolución impugnada exhibe una justificación adecuada, motivo por el cual el Tribunal desestima el recurso contencioso tributario presentado el 17 de abril de 2023 por la razón social SHENG LI SUPPLY, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas (DGA), según se detalla en la parte dispositiva de la presente sentencia. *Sobre la violación al principio de legalidad obre la sanción del 20% de la Ley núm. 146-00.* 49. En el marco de la mencionada Resolución, la Administración procede a imponer, a título de impuesto reliquidado, una sanción pecuniaria

equivalente al 20% conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 14-93... 59. A tales efectos, luego de escudriñar íntegramente la Ley núm. 14-93 y Ley núm. 146-00 que aprueba el Arancel de Aduanas de la Republica Dominicana, el Tribunal estima que, dichas normativas no le otorgan una potestad sancionadora a la Dirección General Aduanas (DGA). 60. En ese sentido, al interponer la sanción a la parte recurrente, de un monto de RD$518,998.02, por concepto de "sanción del 20% de la Ley núm. 146-00", a la parte recurrente la entidad comercial SHENG LI SUPPLY SRL, la Dirección General de Aduanas (DGA), ha violentado el principio de seguridad jurídica y comprometido el derecho fundamental a la buena administración en contra de la recurrente. 61. Con base a lo dicho, procede que el Tribunal, acoja parcialmente el presente recurso contencioso tributario, sin necesidad de continuar ponderando el siguiente medio..." (sic).

24. En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. **Sobre la desnaturalización.** El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización*

se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4].

27. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si, al emitir la resolución de reconsideración núm. 03-2023 de fecha 20 de enero de 2023 que confirmaba en todas sus partes la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0897 de fecha 9 de septiembre de 2019, la cual, entre otras cosas, impone al ahora recurrente multas en virtud de las disposiciones de los artículos 9 de la Ley 146-00 y 202 de la Ley 3489, así como la sanción del 20% de la Ley 14-93, la Dirección General de Aduanas (DGA) cumplió con el debido proceso administrativo y las disposiciones adjetivas que rigen la materia.

28. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5].

29. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que del examen minucioso y detallado de las piezas aportadas pudo determinar que la resolución de reconsideración núm. 03-2023, antes descrita, *estuvo válidamente precedida de un correcto procedimiento administrativo aduanal,* ya que mediante comunicación de fecha 1 de junio de 2019 la Dirección General de Aduanas explicó cuáles fueron los motivos que dieron lugar a las dudas sobre la veracidad o exactitud de los valores declarados por la razón social Sheng Li Supply, SRL., a la vez que también pudo constatar que a dicha razón social le fue comunicado el descarte del método I sobre valor de transacción así como los motivos que dieron lugar al mismo, verificando así que la administración tributaria cumplió con el debido proceso administrativo-aduanal. Establecieron, además, que el estudio de la referida resolución les permitió verificar que la administración tributaria no incurrió

[5] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

en una violación a la debida motivación. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que la resolución impugnada exhibe una justificación adecuada y consecuentemente desestimaron el recurso contencioso tributario.

30. En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* juzgó en buen derecho al rechazar esos puntos del recurso contencioso tributario luego de verificar que la resolución cuestionada no incurría en los vicios alegados, razón por la que procede desestimar este aspecto de los medios de casación que se analizan.

31. **Sobre la violación de las disposiciones de los artículos 69 y siguientes del Código Tributario y 42 y siguientes de la Ley 107-13.** La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de las disposiciones de los artículos 69 y siguientes del Código Tributario y 42 y siguientes de la Ley 107-13 al otorgar validez a la Dirección General de Aduanas (DGA) para imponer 3 multas de manera simultánea en ausencia de un procedimiento administrativo sancionador, entrando así en contradicción con lo establecido en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Administrativo.

32. En ese contexto, del estudio de la sentencia que ahora se impugna y de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario la cual se encuentra depositada ante este plenario, esta Tercera Sala advierte que estos argumentos no fueron propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo.

33. En ese tenor, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[6]; de manera que *entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[7].

34. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el aspecto del medio formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un aspecto nuevo en casación que deviene en inadmisible.

35. Debe concretarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del aspecto promovido, la solución que procede en la especie es rechazar el aspecto analizado.

36. **Sobre la falta de motivación.** La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que los jueces del fondo no realizaron una exposición, razonamiento ni correlación de los hechos con el derecho, situación que constituye una violación a su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva derivada de la violación de los artículos 19 de la Resolución 1920 de fecha 13 de noviembre de 2003 emitida por esta Suprema Corte de Justicia, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, máxime cuando la contribuyente presentó argumentos

extensos, bien motivados y fundamentados en los documentos aportados, relacionados con la falta de motivación de los actos administrativos.

37. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

38. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[9].

39. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger parcialmente el recurso, únicamente en cuanto a la sanción del 20% de la Ley núm. 14-93, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión,

[9] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

procediendo a verificar esta Sala que los jueces del fondo realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada dotando de motivación suficiente su decisión, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto de los medios examinados.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Sheng Li Supply, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00119 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00264
Núm. de Sol: 2024-R0465575
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidente de la República Dominicana, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-2020

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00566 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En el proceso figura como partes recurridas el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el señor [redacted] y el Presidente de la República., SRL sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto núm. 201 de fecha 4 de octubre de 2021, fue notificada a [redacted] la recomendación de la cancelación de su nombramiento y desvinculación de las filas como aspirante a la guardiamarina, por una alegada comisión de faltas graves comprobadas por la junta de investigación, de acuerdo a lo establecido en la comunicación de fecha 3 de enero de 2022; que fecha 03 de enero de 2022, la División de Personal y Orden a través del [redacted] en cumplimiento de los oficios núm. 56498 y 36664 informó a [redacted] la cancelación del nombramiento por faltas graves de debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designación

al efecto, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00566, de fecha 5 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, por motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 07 de febrero de 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del comandante general, señor [redacted] y del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMNICANA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa en esta sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presenta sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA) **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de prueba fundamental. Inobservancia de la violación del debido proceso de ley ante la conculcación al derecho de defensa. Mala apreciación de los hechos y débil aplicación del derecho. **Segundo medio**: Mala interpretación de las normas

sustantivas y de procedimiento militar disciplinario y jurisdiccional, "Reglamento Militar Disciplinario (2-08), Código de Justicia (Ley 3483) y Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13". Errónea interpretación del artículo 254 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La parte recurrente [redacted], interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación contra la Procuraduría General Administrativa (PGA), el Ministerio de Defensa, el Presidente de la República y el [redacted] de la República

Dominicana, sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al señor [redacted], parte recurrida del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo.

9. De ahí que se repara en este expediente el acto núm. 1142/2024 de fecha 27 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, que evidencia la falta de notificación del memorial de casación al indicado litisconsorte que no fue puesto en causa por el recurrente, el cual fue rechazado en cuanto al fondo.

10. El artículo 24 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación precisa que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas...*

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

13. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de

casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*[1].

14. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

15. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha

[1] TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.

de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

16. Que al no ser emplazado el señor [redacted], parte que conformó el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00264
Núm. de Sol: 2024-R0465575
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidente de la República Dominicana, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00566 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1693

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa), contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00245 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025, en la, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] y Mateo.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y el 5% del valor de las obras ejecutadas, contra el Consorcio Electromecánico SAS(CESA), y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00158 de fecha 2 de agosto de 2022, la cual declaró justificada la dimisión y condenó al Consorcio

Electromecánico, SAS. (Cesa), y [redacted], al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Consorcio Electromecánico, SAS., (Cesa), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00245, de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por el CONSORCIO ELECTROMECÁNICO, S.A.S, (CESA) Y CARLOS E. FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, y el incidental por el señor [redacted], ambos en contra de la sentencia laboral No. 0052-2022-SSEN-00158 de fecha 2/8/2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca las condenaciones por daños y perjuicios, excluye del proceso al señor [redacted], por no ser empleador del señor [redacted], declara justificada la dimisión, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada modificando las condenaciones por pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones previstas en artículo 95 ordinal 3ero del código de trabajo, al ser modificado el salario mensual a RD$90,000.00 y diario de RD$3,776.75, en consecuencia, condena a CONSORCIO ELECTROMECÁNICO, S.A.S (CESA), al pago de los siguientes valores: A)

28 días de salario ordinario por concepto preaviso ascendente a la suma de RD$105,749.00 B) 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$287,033.00. C) 6 meses de salario ordinario por aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo, ascendente a la suma de RD$540,000.00. D) La proporción del salario de navidad ascendente a la suma de RD$40,017.83 E) 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD$52,874.50 F) 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD$226,605.00 G) RD$800,000.00 por el 5% de incentivo por la ejecución de los proyectos. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del derecho. **Segundo medio:** Sentencia infundada y carente de motivos. **Tercer medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, al carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal.

9. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes involucradas en las litis; la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar específicamente y en detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto de no hacerlo; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la

inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar la primer parte de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden para la mejor solución del caso, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir con relación a pedimentos hechos de forma conclusiva en audiencia, tal omisión conlleva a un motivo de casación como lo es de la especie ya que en la página 15 de la sentencia atacada se puede advertir que fue solicitado que se declare que no tiene responsabilidad laboral presente ni a futuro con la empresa en ocasión del recibo de descargo suscrito, así como que, por tratarse de una deuda civil, el 5% debía ser reclamado por la vía de la demanda en cobro de pesos, incurriendo en una falta grosera de administrar Justicia, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión de estatuir, aspecto que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden

con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que sustentado en una dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, el 5% del valor de las obras ejecutadas contra el Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa), y [redacted], por su lado, el Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa), y [redacted] solicitaron el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y especialmente por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión y condenó al Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa), y [redacted], al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión ,el Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa),interpuso de manera principal, un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes y en consecuencia rechazar la

dimisión justificada por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas y la exclusión de [redacted], por su lado, [redacted] interpuso un recurso de apelación incidental solicitando el rechazo del recurso de apelación principal y la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, modificando los cálculos de las condenaciones y solicitando el pago de un 5% del valor de las obras ejecutadas y d) que la corte *a qua* revocó la condenación por daños y perjuicios, excluyo a [redacted] y confirmó la decisión en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. En virtud de lo antes señalado se extrae de las conclusiones presentadas en audiencia por la parte hoy recurrente, transcritas en la página 15 de la sentencia recurrida, lo que textualmente se indica a continuación:

"CONCLUSIONES: OIDO: Al abogado de la parte recurrente concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Comprobar y declarar que el recibo de descargo que consta en la glosa, donde se le reconoce el 5% de pendiente de pago del señor [redacted]: Comprobar y declarar, que Recibo de Descargo, en su parte in fine, el señor Hipólito declara que no tiene responsabilidad laboral presente ni a futuro con la empresa. SEGUNDO: Acogerlas conclusiones vertidas en el Recurso Apelación, de fecha 02/09//2022, rechazando el presente demanda laboral, por ser esta una Demanda Civil. SEGUNDO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones y que el mismo sea partir del lunes. TERCERO: Condenaren costas a la recurrida ordenando su distracción a favor de la recurrente".

19. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL 7. La parte recurrente principal sostiene que la relación laboral estaba amparada en un contrato para obra o servicio determinado, mientras el recurrido, sostiene que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que, al ser admitida la relación laboral, le corresponde a la recurrente principal demostrar que el contrato que le vinculó con el recurrido era de una naturaleza distinta a la alegada por el recurrido. 8. El artículo 1 del código de trabajo dispone: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la, dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. " 9. La recurrente principal aportó como prueba: a) copia del contrato de trabajo para la provisión de servicios de ejecución de obras de fecha 15/2/2018, notariado por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito entre las partes en litis donde el señor [redacted], se obliga en beneficio de CESA a prestar los servicios de montaje, mano de obra, equipos, dirección y ejecución de los trabajos de la línea de transmisión (LT) a 69 KV San Juan de la Maguana-Vallejuelo con las especificaciones técnicas de EETT Y ETED, en el ordinal tercero del contrato se establece: "EL INGENIERO reconoce y declara que actúa por su propia cuenta y riesgo, y que no le une a él ni al personal que sea utilizado por su cuenta, si lo hubiere y fuese autorizado por el CESA; ningún vínculo laboral con CESA, a la cual releva de toda responsabilidad en el pago de prestaciones laborales, incentivos, bonificaciones, regalías, seguros, seguridad social y pago de impuestos de cualquier naturaleza. Octavo: no exclusividad del contrato con el ingeniero, pues CESA se reserva el derecho de contratar independientemente del ingeniero a cualquier persona"; b) original de la adenda del contrato de trabajo de fecha

1/9/2021, suscrito entre las partes hoy en litis, mediante el cual se extiende el contrato de fecha 25/10/2018, hasta el 26/10/2021; c) certificación emitida por la TSS en fecha 20/06/2022, donde el CONSORCIO ELECTROMECANICO SAS, inscribió y reportaba cotizaciones a nombre de [redacted] desde febrero 2018 hasta septiembre 2021; comparecencia personal del señor [redacted] POR LA EMPRESA, quien declaró ante esta corte lo que consta más arriba entre ello: el señor Francisco no era empleado nuestro, fue contratado para realizar una obra, no tenia obligatoriedad de horario, velaba para que la obra se ejecutara según lo previsto, organizaba el personal que estaba en la obra para llevar a cabo el proyecto, el 5% era en la línea 69 KV, San Juan Vallejuelo, COM, Verón y Verón Caracolí, a Hipólito se le pagaba salario de navidad según acuerdo, el personal de la obra lo pagaba la empresa; también escucho la comparecencia personal del señor [redacted], ante esta corte, las cuales constan inextensa más arriba, pero entre otras cosas manifestó: siempre le pagaba salario de navidad, la empresa pagaba la nómina de los obreros y el los supervisaba, trabajó en las líneas de San Juan-Vallejuelo, planta Verón y Verón Caracolí, fue contratado bajo un contrato laboral para ejecución de un proyecto que fue la línea de transmisión San Juan Vallejuelo, planta Verón y Verón Caracolí, fue contratado bajo un contrato laboral para ejecución de un proyecto que fue la línea de transmisión San Juan Vallejuelo, no cumplía específicamente horario, se trabajaba de 8 de la mañana a 6 de la tarde, tenia personal a su mando y que no llegara a las 8 de la mañana o no saliera a las 6 no significaba que no cumpliera horario; declaraciones del testigo presentado por la parte demandante en primer grado, señor [redacted], quien declaró que conoce al demandante de cómo ingeniero de la obra, del Proyecto San Juan-Vellejuelo, trabajo para el CESA, que estuvo con el demandante en la obra San Juan-Vallejuelo y en Bávaro, el demandante era encargado de campo, trabajó en el Proyecto de san Juan en 2018, el testigo comenzó 15/7/2018 y terminó el

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12/12/2019, los trabajos en Bávaro el testigo inició septiembre-noviembre del 2019, duró 1 año y 6 meses en la empresa. 10. Del estudio de las pruebas aportadas, a las cuales le otorgamos valor probatorio y amparado en el Principio IX del código de trabajo, que establece: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código". hemos podido determinar que PROCEDE LA EXCLUSION DEL señor [redacted], por no ser empleador del recurrido y que la relación laboral solo vinculó al señor [redacted] con el CONSORCIO ELECTROMECANICO, S.A. (CESA), la cual estuvo amparada en un contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues el trabajador laboró en varias obras de la empresa, como fueron San Juan- Vallejuelo, planta Verón y Verón Caracolí, recibía salario de navidad, fue inscrito en la seguridad social, el personal que dirigía no era de él, ya que lo pagaba la empresa. SALARIO 11. El trabajador recurrente incidental, solicita se modifique la sentencia recurrida respecto del salario devengado por él, pues alega el salario promedio mensual era de RD$249,0000.00, no de RD$187,000.00 como se fijó en la sentencia impugnada con lo cual está de acuerdo el empleador, pues además de ese salario se debe incluir el S5%de incentivo que es parte del salario, correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del código de trabajo. 12. Constan depositados en el expediente: copia detalle de cuenta; copia del recibo de descargo de fecha 26/3/2021 firmado por [redacted], por saldo pago de dieta, combustible y uso de vehículo inherentes al contrato de fecha 15/3/2018, descargando a la empresa recurrida de toda responsabilidad laboral o contractual por estos conceptos, con la nota: "queda pendiente vor cesa el pago del 5% de los proyectos ejecutados bajo mi responsabilidad"; copia de los detalles de

transacciones del Banco BHD, sin sello del banco ni firma, donde se identifica al señor [redacted] con un salario neto de RD$25,000.00 y RD$23,080.15; copia del contrato para la provisión de servicios de ejecución de obras para Consorcio Electromecánica, S.A., suscrito entre esta empresa y el señor [redacted] de fecha 15/2/2018, para servicios de mano de obra, equipos, dirección y ejecución de los trabajos de montaje, pruebas y puesta en servicio de la línea de transmisión (LT) a 669 KV San Juan Vallejuelo, bajo la supervisión y responsabilidad de CESA, se establece un salario mensual de RD$70,000.00; RD$20,000.00 por ayuda por uso mensual de vehículo, RD$50,000.00 bono navideño, gastos de combustible contra prestación de facturas vía caja chica hasta un máximo de RD$20,000.00; a la terminación del contrato y obra pago de un incentivo del 5% de beneficios netos después de impuestos que reporte el estado financiero y contable de la obra; 100% sobre el uso del celular flota, sin que exceda de RD$2,000.00 mensual; copia de adenda al contrato del 15/2/2018 extendiendo el contrato hasta el 26/10/2021; certificación de la TSS de fecha 20/6/2022 donde se reporta al trabajador un salario cotizable de RD$45,000.00 mensual excepto el mes de septiembre que se reportaron solo RD$30,000.00. 13. Del estudio de las pruebas aportadas, hemos podido determinar que el trabajador devengaba un salario un salario base mensual de RD$70,000.00, más RD$20,000.00 fijo por uso del vehículo, es decir que su salario mensual era de RD$90,000.00, toda vez que los RD$50,000.00 de bono navideño solo lo recibía una vez al año, los gastos de combustible se daban a presentación de factura y no necesariamente era una suma fija mensual, siendo herramientas para realizar su trabajo lo mismo que el pago de los RD$2,000.00 de flota, y el 5% de incentivo no era un pago de salario sino un incentivo al termino o conclusión de la obra. CARÁCTER JUSTIFICADO O NO DE LA DIMISIÓN 14. Consta transcrita en la sentencia impugnada copia de la comunicación de dimisión de fecha 8 de junio de 2021, recibida por el Ministerio de trabajo en esa misma, donde el trabajador le comunica lo siguiente: "Por medio de la presente les comunico

mi dimisión como Ingeniero empleado en CONSORCIO ELECTROMECANICO, SAS. (CESA) e Ing. [redacted].A, mismo tiempo, indico que el motivo por el que presento mi dimisión es por las siguientes causas: 1. Por violar los artículos 60, 61 y 62 de la Constitución, 2. Por violar el Artículo 97 numerales 2, 4, 11, 13 y 14, entre otras disposiciones del Código de Trabajo y las leyes dominicanas. 3. Por no pagar mi salario completo en el tiempo acordado. 4. Por no pagarme mis bonificaciones o participación en los beneficios o utilidades de la empresa, Art. 223 del Código de T. 5. Por violarlos arts. 6, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 17-Octubre-2006. 6. Por la violación a los artículos 146, 147. 163, 177, 194, 195, 213, 219, 223, 712, 713, 720 y 721 del Código de Trabajo. 7. Por no otorgarme el descanso semanal obligatorio. 8. Por no tener ni comité ni programa de higiene, seguridad y salud en el trabajo. 9. Por violación a la ley 87-01 por no pago de la Tesorería de la Seguridad Social impidiendo mis seguros de salud, de pensión y de riesgos laboral (Sic). ” 15. El artículo 97 del código de trabajo, dispone: “El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: 14o. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. ” 16. La causa valorada en primer grado fue no inscripción a tiempo y el no pago del sistema de seguridad social, sin embargo, consta depositada en el expediente la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual verifica que el empleador tenía inscrito al trabajador en la TSS y el pago al día, por lo cual se rechaza esta causa de dimisión. 17. Otra causa de dimisión alegada fue la número 7. Por no otorgarme el descanso semanal obligatorio, no aportando el empleador pruebas de haber cumplido con esta obligación legal, por tanto, declara justificada la dimisión, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnizaciones laborales previstas en el articulo 95 ordinal 3ero, del código de trabajo, confirmando estos aspectos de la sentencia impugnada. 18. conforme criterio jurisprudencial constante de la Tercera Sala de la

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 12/11/2003, [redacted].1116, págs. 699-706 "Cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada". (…) 5% DE LAS OBRAS EJECUTADAS 20. El recurrente incidental, solicita se condene a su empleador al pago de RD$800,000.00 del 5% de las obras ejecutadas por él, según lo acordado entre las partes en el contrato y que no ha sido pagado, a lo cual se opone la parte recurrente principal, presentando la comparecencia personal de parte de la empresa, a cargo del señor [redacted], quien al respecto manifestó: Se hicieron las auditorías internas para otorgar el 5% de los beneficios correspondiente a los proyectos de la línea 69 KV, San Juan- Vallejuelo, CPM, Verón y Verón Caracolí, el otro beneficio que tenía era el 5% de los proyectos, el mismo que no se ha pagado, también la comparecencia del reclamante, indicando que recuerda el valor de esos proyectos: la línea San Juan Vallejuelo tuvo un costo de RD$94,400,000.00, la línea planta Verón de RD$40,000,000.00 y la línea Verón Caracolí de RD$3,7000,000.00, copia de recibo de descargo, descrito en otra parte de esta sentencia, firmado por el trabajador bajo reservas, pues puso nota que quedaba pendiente el pago del 5% de los proyectos ejecutados, bajo su responsabilidad, la empresa depositó en fecha 18/09/2023 copia de informe de detalle del Proyecto Vallejuelo; copia del contrato de fecha 15/2/2018, que se detalla en el considerando 11 de esta sentencia. 21. Del estudio de las pruebas aportadas, hemos podido determinar que la empresa se comprometió al pago del 5% de incentivo a favor del trabajador a la conclusión del proyecto, pero no se prueba que la empresa haya cumplido con el indicado pago del 5% de incentivo reclamado por el trabajador y reconocido en el contrato, ni mucho menos a cuánto asciende ese 5% como era su deber, por tanto, se le condena a pagar la suma de RD$800,000.00 reclamada por el recurrente incidental.

20. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[1]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[2]. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En ese sentido, después de un análisis del aspecto del medio que se examina, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, esta corte de casación ha podido advertir, tal y como sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no ponderar, ni dar respuesta alguna, fuera para rechazarlas o acogerlas, a las conclusiones formuladas en audiencia, relativas al descargo otorgado por el ahora

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. 1247.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

recurrido que establece la no existencia de una responsabilidad laboral ni presente ni futura con el Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa),, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley fue o no bien aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada en este aspecto, por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sin necesidad de examinar los demás medios de casación que sustentan el recurso.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00245 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02884
Solicitud núm: 2024-R0368212
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Diagnóstica, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1661

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00394 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02884
Solicitud núm: 2024-R0368212
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Diagnóstica, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Diagnóstica, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Vanahí [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02884
Solicitud núm: 2024-R0368212
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Diagnóstica, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial Diagnóstica, SA. con la finalidad de que se revoque la resolución núm.. 1007-2021 de fecha 6 de septiembre de 2021, emitida por la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00394 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, entidad DIAGNOSTICA, S.A., por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad DIAGNOSTICA, S.A, de fecha 21 de octubre de 2021, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PROCONSUMIDOR)y la señora [redacted], por cumplir con los requisitos previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, ordena la revocación de la Resolución núm. 1007-21, de fecha 06 de septiembre de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (PRO-CONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso, **QUINTO:** ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al

Procurador General Administrativo**. SEXTO:** ORDENA quela presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo," (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

17. En su memorial de casación la parte recurrente plantea en su primer y segundo medios que el tribunal *a quo* inurrió en errónea intepretación de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario y de diversos precedentes judiciales de esta Tercera Sala, con lo cual procede verificar si su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

18. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho

vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

19. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

20. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este

último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

21. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

22. En la especie, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina sentada por esta Tercera Sala en las decisiones marcadas con los núm. 184-2014 de fecha 26 de marzo del 2014 y 50-2016 de fecha 3 de febrero de 2016, argumentando como fundamento que el tribunal *a quo* desconoció que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)[1] tiene potestad sancionadora para emitir resoluciones como las del caso de la especie. Por ende, arguye que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que dicho ente se extralimitó en su competencia e inobservó que la relación de consumo existente entre la reclamante y la actual parte recurrida constituye un acto protegido bajo la Ley núm. 358-05.

23. En ese tenor, en el ejercicio de *identificación de la doctrina jurisprudencial vulnerada* debemos partir, en primer lugar, del análisis de lo decidido por las

[1] En lo adelante "Proconsumidor".

sentencias citadas por la parte recurrente en su memorial y, en un segundo plano, correlacionar su *ratio decidendi* con la cuestión resuelta por la decisión recurrida que la habría desconocido dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

24. Ciertamente en los precedentes que cita la parte recurrente esta Tercera Sala había afirmado que Proconsumidor, en tanto ente descentralizado de la Administración pública y regulador de las relaciones de consumo, ostentaba potestad para aplicar sanciones de tipo pecuniario de conformidad con la Ley núm. 358-05, en el sentido que se indica a continuación:

"… contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en su sentencia, la Ley 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte in-fine del artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro Consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma" (sic)[2].

"Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en su sentencia, la Ley 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a

[2] SCJ, Tercera Sala. Sent. 184-2014, 26 marzo 2014.

dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte *in fine* del artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma; Considerando, que el tribunal *a quo* se confunde en su sentencia cuando señala que en caso de una posible configuración de una infracción cometida la competencia corresponderá al Juez de Paz, toda vez que, el artículo 104 de la ley 358-05 faculta claramente a Pro-Consumidor a sancionar, cuando establece: …; que dicho artículo en su párrafo I se va más lejos cuando señala que independientemente de la instrucción penal ante los tribuales, serán mantenidas las medidas administrativas "adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas"; Considerando, que en cuanto al último aspecto de los medios de casación examinados, esta Suprema Corte de Justicia advierte, que Nuestra Constitución en su Artículo 40 numerales 13 y 17 consagra: …; de donde la Potestad Sancionadora de que goza la Administración Pública de imponer sanciones como consecuencia de una infracción administrativa, con la finalidad de garantizar el mantenimiento del orden tanto de la sociedad como de la propia institución púbica mediante la observación de todas aquellas conductas contrarias a la ley, es un mandato en virtud de la supremacía constitucional y del poder sancionador de que esta investida la Administración Pública"[3].

[3] SCJ, Tercera Sala. Sent. 50-2016, 3 febrero 2016.

25. No obstante, posteriormente este colegiado reinterpretó las disposiciones de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario. Así pues, constituye criterio jurisprudencial vigente y ampliamente reiterado que Proconsumidor posee una potestad de fiscalización e inspección de las comisiones e irregularidades o contravenciones del ordenamiento jurídico, sin embargo en el citado texto legal no se vislumbra una explícita habilitación a Proconsumidor para dictar sanciones administrativas, a excepción de los casos específicos consagrados en el artículo 43 de la Ley, concernientes a la "adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos". Se establece además que dicha Administración obra fuera de sus atribuciones legales cuando dispone la suerte o ejecución de contratos civiles y ordena la devolución de sumas cuyo origen es la contravención de una relación contractual y mucho menos ordenar el pago de sumas a título de compensación o reparación civil:

"28. A tal efecto, es menester señalar que, si bien el artículo 63 y su párrafo de la Ley núm. 358-05 prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Proconsumidor la

potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien que, tal y como se desprende de su parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos" (sic)[4].

"26.De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados…"(sic)[5].

"19. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las sanciones que disponen las normas jurídicas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional"[6].

26. Este actual criterio judicial contenido en las sentencias núm. SCJ-TS-22-0576, SCJ-TS-22-0537 y SCJ-TS-24-1787 dictadas por esta Tercera Sala y citadas a modo de ejemplo reemplazan el criterio fijado en las decisiones

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0576, 24 de junio 2022.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0537, 31 de mayo 2022.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1787, 30 de septiembre 2024.

184-2014 de fecha 26 de marzo del 2014 y 50-2016 de fecha 3 de febrero de 2016, con lo cual no puede decirse que la jurisprudencia forjada en la últimas sea aplicable en la actualidad y, por consiguiente, que los fallos de los tribunales inferiores del orden judicial se apartan de ella o la inobserva, pues no se trata de doctrina jurisprudencial contemporánea respecto de la cual esta Corte de Casación se encuentre vinculada como consecuencia del principio de congruencia y de las reglas que se derivan del auto precedente[7] o de la cual deba ser consistente según lo impone la seguridad jurídica y los criterios de racionalidad y universalidad.

27. En vista de que las sentencias mencionadas por la parte recurrente en su memorial no concuerdan con la postura actual asumida por esta sala no es posible identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada. Tal circunstancia constituye un impedimento para retener válidamente la existencia de doctrina jurisprudencial respecto del conflicto suscitado, por lo que no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que la sentencia impugnada

[7] En sentencia TC/0150/17del 4 de enero de 2017 el Tribunal Constitucional afirmó que (e)*l precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos.*

resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; en consecuencia, procede declarar inadmisible el medio analizado por no demostrarse interés casacional objetivo.

28. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02884
Solicitud núm: 2024-R0368212
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Diagnóstica, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00394 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]77
Solicitudes núms.: 2024-R0530847 y 2024-R0608618
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1849

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182 de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00331 de fecha 18 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]77
Solicitudes núms.: 2024-R0530847 y 2024-R0608618
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]

[redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

6. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que no ha producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde y transferencia en relación con la parcela núm. 3.-Ref-A.-23.-A, Distrito Catastral núm. 17, Distrito Nacional, a requerimiento de [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 047 de fecha 6 de septiembre de 2006, que aprobó el proceso de replanteo, la reintegración de una porción de terreno, la demolición de la mejora construida dentro del predio y anotar que la parcela objeto de solicitud corresponde al municipio Santo Domingo Norte.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00331 de fecha 18 de junio de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 047 de fecha 6 de septiembre del año 2006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma la sentencia núm. 047 de fecha 6 de septiembre del año 2006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de los hechos y medios probatorios. **Segundo medio:** Contradicción en la parte dispositiva de la sentencia que la hacen inejecutable" (sic).

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción evidente en la decisión adoptada tanto en la parte dispositiva como en el cuerpo de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1].

13. En el presente caso, habiendo interpuesto las partes correcurrentes sus recursos de casación de forma separada, lo que dio apertura a las solicitudes núms. 2024-R0530847 y 2024-R0608618, para una buena administración de justicia y debido a que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos, de oficio, y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132

14. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice en primer orden el recurso de casación interpuesto por [redacted] por el hecho de que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

VI. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación

15. La parte correcurrida [redacted] en su memorial de defensa plantea de manera principal, que sea declarada de oficio la inadmisibilidad de ambos recursos de casación, por violación a la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, sustentada en que cuando se enuncian medios en los cuales se ataca una sentencia respecto de la cual las violaciones enunciadas no existen y fueron contestadas por el tribunal de alzada, constituye una inadmisibilidad del recurso por no existir la violación a la ley que el solicitante plantea en su casación.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. Es oportuno señalar, que la decisión de oficio del juez implica que este actúe sin necesidad de que las partes se lo soliciten, tomando la iniciativa para

examinar y resolver aspectos del proceso que considera relevantes e interesen al orden público, especialmente cuando resultan de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercer las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés, entre otros. A diferencia de la actuación de oficio, el juez también decide por rogación, en respuesta a una solicitud o petición formulada por una de las partes involucradas en un litigio, cuya decisión está directamente relacionada con las alegaciones, pruebas y argumentos presentados por las partes.

18. En el caso que nos ocupa, la actual parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso justificado en los planteamientos expuestos en su escrito de defensa, por lo que se decidirá en base a los argumentos en los que esta justifica la inadmisibilidad del recurso.

19. El artículo 7 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, dispone: *el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La corte de casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

20. Asimismo, el artículo 8 de la citada norma, establece: *al conocer del recurso de casación la corte de casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.*

21. De lo anterior, se desprende que las violaciones en las que se fundamenten los medios de casación serán examinados en función de las reglas de derecho para determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que en caso de que el medio que se examine tenga méritos para ser admitido, procedería la casación de la sentencia o si por lo contrario todos los medios son desestimados, entonces se rechazaría el recurso, pero esto no implica la inadmisibilidad del recurso, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[2].

22. En esas atenciones, procede rechazar las conclusiones incidentales propuestas.

VII. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

a) En cuanto al defecto de la parte correcurrida [redacted]

23. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

24. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 964/2024 de fecha 15 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Quinta Sala de Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Bolívar núm. 452, plaza Gas cue I, local 1A, sector Gascue, lugar en el que posee su domicilio el Lcdo. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de su requerido, expresando el ministerial que fue entregado al Lcdo. [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

25. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte correcurrida [redacted] fue emplazado en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio de conformidad con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

26. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en*

su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[3]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted] no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

27. Por tanto, el acto núm. 964/2024 de fecha 15 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] no resulta eficaz, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

28. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso

[3] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

resuelto por la sentencia que se impugna.

29. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

30. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

31. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted], procede declarar

la caducidad parcial del recurso de casación, puesto que no es una parte adversa a la actual parte recurrente ya que al igual que esta resultó perjudicada con la sentencia impugnada al ser rechazado su recurso de apelación, como tampoco tiene frente a la parte gananciosa del proceso un vínculo de indivisibilidad; esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto al interés casacional

32. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

33. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

[4] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

34. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

35. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

observancia[6].

36. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos tanto en la parte dispositiva como en el cuerpo de la sentencia. Por lo antes dicho este medio tiene una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostenta interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23; *por lo que se procede a examinar el medio del recurso.*

37. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos en la sentencia impugnada, pues por una parte ordeno en el cuerpo de la sentencia el sobreseimiento de la causa hasta tanto la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional conozca y falle sobre la acción en tercería, sin embargo, posteriormente, en la parte dispositiva decide sobre el fondo, rechazando el recurso de apelación y la demanda en intervención voluntaria, en una evidente contradicción que hace inejecutable la sentencia y, por lo tanto, revocable; que todo juez está en el deber de justificar su sentencia mediante motivación clara y explícita de la valoración del proceso tanto en lo formal como en los aspectos intrínsecos, cuando

[6] Op. cit.

existen aspectos procesales que el juez no justifique de manera clara, de forma tal que su decisión no constituye un todo coherente, incurre en el vicio de falta de motivos, el cual da lugar a la casación de la sentencia.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. En la audiencia de fecha 3 de octubre del año 2023, el interviniente voluntario, [redacted], solicitó, a través de su abogado, el sobreseimiento del proceso, alegando que existe una acción en tercería pendiente. Alega que es preciso esperar el resultado de dicha acción antes del conocimiento del este recurso. En relación con este pedimento, el recurrido no presentó objeción. El recurrente, por su parte, ha solicitado su rechazo alegando que no existe inconveniente en que se conozca el recurso de apelación no obstante la existencia de una tercería apoderada en el tribunal de primer grado… 8. La parte interviniente voluntaria ha depositado una constancia de asignación de sala en relación con una Litis sobre derechos registrados, asignada a la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 9 de agosto del año 2023. "También se ha depositado una copia del acto núm. 567/2023 de fecha 7 de agosto del año 2023, por medio del cual se le notifica a la señora [redacted], parte recurrida en este proceso, la interposición de una acción en tercería en contra de la decisión objeto de este recurso. Las partes no han negado la existencia de este proceso, al punto que la recurrida se adhirió al pedimento de sobreseimiento y la parte recurrente solicito su rechazo. 9. Para decidir este pedimento, este Tribunal toma en consideración el objetivo de este recurso y la sentencia impugnada: este recurso busca que sea revocada una decisión dictada en el año 2006, la cual ordena la demolición de una mejora ubicada dentro de una porción de terreno de 44.01 metros cuadrados situados dentro del ámbito de la parcela 3.-REF.-A.-

23.-A del distrito catastral núm. 14 del Distrito Nacional. Quien ha propuesto el sobreseimiento es quien participa en este proceso como interviniente voluntaria, la señora [redacted], quien afirma que no participó en el proceso ante primer grado de donde emanó la sentencia hoy recurrida. 11. En este caso vemos como nuestro apoderamiento es anterior a la interposición de la acción en tercería. Según lo depositado en este tribunal, el apoderamiento del Tribunal de primer grado ocurrió en fecha 4 de agosto del año 2023, mientras que este recurso es del 26 de abril del mismo año. La tercería la intenta la misma parte que aquí ostenta la calidad de interviniente voluntaria; aun cuando esta persona tiene derecho de apoderamiento de la jurisdicción, ha sido ella quien ha provocado dos apoderamientos, persiguiendo, en ambos, básicamente el mismo fin, que es la inoponibilidad de la sentencia recurrida. No juzgamos que sea esta Corte, tanto por su grado jerárquico en cuanto al Tribunal de Jurisdicción Original, como por el hecho de ser el tribunal que se apoderó en primer momento, quien deba sobreseer el conocimiento del proceso. Por todas estas razones decidimos rechazar la solicitud de sobreseimiento y continuar con el conocimiento del fondo de este asunto. 20. Por todo lo anterior, este Tribunal decide sobreseer el conocimiento de este recurso de apelación hasta tanto la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original dicte una decisión en relación con la acción en tercería iniciada en contra de la sentencia" (sic).

39. Ha sido juzgado que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que se cumplan dos condiciones: (a) que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y (b) que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos,*

tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[7].

40. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada en audiencia de fecha 8 de agosto de 2023, acumuló la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación para decidirla conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, advirtiéndose que en su solución ofreció dos decisiones distintas, pues en una parte de la sentencia estableció que rechazaba la indicada solicitud, pasando a conocer el fondo del recurso, exponiendo en síntesis, que para revocar la sentencia recurrida tanto la parte apelante como la interviniente voluntaria deberían haber demostrado que son titulares de derechos registrados y que estos fueron violentados por la sentencia objeto del recurso, lo que no hicieron; concluyendo, en la parte final de la sentencia: "Por todo lo anterior, este Tribunal decide sobreseer el conocimiento de este recurso de apelación hasta tanto la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dicte una decisión en relación con la acción en tercería iniciada en contra de la sentencia".

41. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la congruencia en la estructuración de una sentencia es un requisito sustancial para su racionalidad y razonabilidad, de*

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320

manera que los hechos juzgados guarden la debida correspondencia con el derecho aplicado, lo que no puede apreciarse cuando los motivos de la decisión son incoherentes e impiden verificar si la sentencia ha surgido del correcto encadenamiento entre las pretensiones de las partes, lo probado por estas y lo decidido por los jueces[8]. En ese contexto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que sus motivos son confusos y contradictorios, pues no obstante rechazar el sobreseimiento y pasar a conocer el fondo del recurso, concluyó sobreseyendo el asunto, sin que quede claro si los motivos ofrecidos responden al fondo del recurso o al sobreseimiento, limitándose además en el dispositivo a rechazar el recurso de apelación, sin disponer la suerte de la intervención voluntaria.

42. Producto de la incongruencia que se advierte en esta decisión y que no se puede apreciar que el razonamiento dado en dicha sentencia haya sido dirigido en una u otra de esas direcciones, lo que conduce a que esta sentencia adolezca de motivos suficientes y congruentes que la respalden y en consecuencia debe ser anulada por vía de la casación, por ser una sentencia deficiente que no se basta a sí misma, impidiendo que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determine si la ley fue bien o mal aplicada, razón por la cual se acoge el medio examinado y procede casar la sentencia impugnada en su totalidad.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 12 de octubre 2016, BJ. 1271

VIII. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

43. Debido a que ha sido admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted] y casada íntegramente la sentencia impugnada objeto del recurso de casación que nos ocupa, no procede hacer mayores precisiones sobre la suerte del este recurso de casación, pues esta parte tendrá la oportunidad de proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa por ante el tribunal de envío.

44. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00331 de fecha 18 de

junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00006
Solicitud núm.: 2024-R0193373
Recurrente: Balneario Bahía de los Dioses y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2070
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Balneario Bahía de los Dioses contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00025 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en el centro de servicios presenciales de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Escarle [redacted] en representación del Balneario Bahía de los Dioses y [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a la demanda en dimisión interpuesta por [redacted] contra Bahía de los Dioses, [redacted] y [redacted] la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00107 de fecha 10 de agosto de 2023 mediante la cual rechazó la demanda; que no conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00025 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-00107 dictada en fecha 10/08/2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Cuyo dispositivo fue antes

copiado; SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y declara resuelto el contrato por dimisión justificada; TERCERO: En consecuencia, condena a Bahía de los Dioses y el señor [redacted] a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$50,000.00 y 4 años y 3 meses laborando: a) RD$ 58,749.48, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$188,837.60, por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; c) RD$29,374.74, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD$50,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022; e) RD$125,891.73, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborando durante el año fiscal 2022; f) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; CUARTO: Ordena que para los presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; QUINTO: Ordena la exclusión de la señora [redacted] por no ser empleadora del demandante; SEXTO: Rechaza las demás reclamaciones del demandante por los motivos expuestos; SÉPTIMO: Rechaza la demanda reconvencional por los motivos expuestos; OCTAVO: Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al sagrado derecho de defensa

y al debido proceso y falta de ponderación del principio del fardo de la prueba, ver art. 548 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Contradicción en el dispositivo y la motivación, por lo que existe falta de motivo de la sentencia." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de agosto de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00006
Solicitud núm.: 2024-R0193373
Recurrente: Balneario Bahía de los Dioses y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Balneario Bahía de los Dioses y [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00025 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0238052
Recurrente: Tabacalera del Xamayca, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1709

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tabacalera del Xamayca, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00561 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0238052
Recurrente: Tabacalera del Xamayca, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted]., [redacted], [redacted]., y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tabacalera del Xamayca, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Cristiana Lourdes Reinoso Tavarez, mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0238052
Recurrente: Tabacalera del Xamayca, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última semana laborada y no pagada, descanso semanal y días feriados laborados y no pagados, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Tabacalera del Xamayca, SRL., que a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00038 de fecha 29 de febrero de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda inicial y condenó a la parte demandada al pago de los reclamos contenidos en ella, a excepción del pago de descanso semanal, días feriados e indemnización por daños y perjuicios que fueron rechazados al igual que la demanda en validez de oferta real de pago.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Tabacalera del Xamayca, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00561

de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación 11 de abril del año 2024, interpuesto por la empresa Tabacalera Del Xamayca, S.R.L., en contra de la sentencia núm.0375-2024-SSEN-00038, dictada en fecha 29 del mes de febrero del año 2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación incoado por la empresa Tabacalera Del Xamayca, S.R.L, por improcedente; en consecuencia, se confirma la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00038, dictada en fecha 29 del mes de febrero del año 2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con excepción del pago por concepto de la última semana laborada, lo que se rechaza por las consideraciones expuestas en la presente decisión. **TERCERO:** Se condena a la empresa Tabacalera Del Xamayca, S.R.L., a pagar a favor de la señora [redacted], los valores siguientes, en base a una antigüedad de 02 años, 09 meses y 22 días, y un salario semanal de RD$7,000.00: 1) La suma de RD$35,641.20, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$70,009.50, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD$17,820.60, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD$14,492.48por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2023; y, 5) La suma de RD$181,999.24, por concepto de indemnización procesal del artículo 95 ordinal 3rodel Código de Trabajo. **CUARTO:** Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Condena a la empresa Tabacalera Del Xamayca, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los

licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos; Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no proseguir interés casacional en virtud de la Ley núm. 2-23 y que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa ascendente a la suma de diez (10) salarios mínimos del más altos del sector privado vigente

al momento de la presente decisión y una indemnización civil de veinticinco (25) salarios mínimos.

9. No obstante los planteamientos formulados por la parte recurrida, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la referida Ley núm. 2-23, procederá a verificar si se cumplen con otros presupuestos exigidos para su admisibilidad que deben abordarse con prelación por su naturaleza.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la precitada ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 27 de junio de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 02-2023 de fecha 11 de abril de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD$16,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que

ascendía a la suma de trescientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$320,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó parcialmente la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos con 20/100 (RD$35,641.20) por 28 días de preaviso; b) setenta mil nueve pesos con 50/100 (RD$70,009.50) por 55 días de cesantía; c) diecisiete mil ochocientos veinte pesos con 60/100 (RD$17,820.60) por 14 días de vacaciones; d) catorce mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 48/100 (RD$14,492.48) por proporción de salario de Navidad año 2023; y e) ciento ochenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos con 24/100 (RD$181,999.24) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de trescientos diecinueve mil novecientos sesenta y tres pesos con 02/100 (RD$319,963.02), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

b) En cuanto a la condenación de la multa e indemnización civil

13. Debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

15. Que la sola solicitud de una parte de un recurso a una multa civil no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe

[1] [redacted]úñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tabacalera del Xamayca, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00561 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Corte

[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2021-ELAB-00106
Solicitud núm.: 2025-R0394736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] & Núñez, SRL., [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1792

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]xis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00032 de fecha 24 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0375-2021-ELAB-00106
Solicitud núm.: 2025-R0394736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] & Núñez, SRL., [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted] y Núñez, SRL., [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras laboradas, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa [redacted] y Núñez, SRL., [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del

Exp. núm.: 0375-2021-ELAB-00106
Solicitud núm.: 2025-R0394736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] & Núñez, SRL., [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2023-SSEN-00035 de fecha 16 de febrero de 2023, que declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00032 de fecha 24 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa [redacted] $: Núñez, y los señores [redacted] y [redacted], y el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa [redacted] & Núñez, y los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 0375-2023-SSEN-00035, dictada en fecha 16 de febrero de 203 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en tal virtud, se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], revocar la sentencia apelada salvo que se condena a la empresa al pago de la participación de los beneficios calculado

en base a un salario mensual de RD$10,730.00. ; y, en tal virtud, se condena a la empresa [redacted] y el señor [redacted] a pagar a favor del señor [redacted] a la suma de RD$11,335.71, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; y **TERCERO:** Se condena al señor [redacted] al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], Daly Collado y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización y falta de motivación adecuada de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 0375-2021-ELAB-00106
Solicitud núm.: 2025-R0394736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] & Núñez, SRL., [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso, fundamentado primero, en que el acto de emplazamiento no es suficiente para poner a todas las partes en condiciones de defenderse, vulnerando el sagrado derecho de defensa, ya que en dicho acto se realizó tres (3) traslados todos en el domicilio social de la persona moral y entregado a la misma persona, en calidad de secretaria, no así en el domicilio de las personas físicas; y segundo, en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que los montos de las condenaciones de la sentencia impugnada se encuentran por debajo de los veinte (20) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento*

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. El examen del acto núm. 465/2025 de fecha 25 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento, pone de manifiesto que el alguacil actuante a fin de emplazar a la parte recurrida se trasladó a la calle 17 núm. 8 del sector Buenos Aires, Santiago de los Caballeros, advirtiéndose que todos fueron emplazados en el mismo domicilio, tal y como denuncia la actual parte recurrida.

11. Sin embargo, en el contexto anterior, es oportuno señalar, *no es nulo el emplazamiento en casación contenido en un acto de alguacil con los siguientes errores: … f) dice que ha notificado a dos recurridos en un solo traslado cuando debe contener tantos traslados como personas haya que notificar, si la parte recurrida no ha sufrido perjuicio alguno, y, en consecuencia, haya constituido abogado y formulado sus medios de defensa en tiempo hábil*[1]. En ese mismo sentido, se ha considerado que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 107, 27 de marzo 2013, BJ. 1228.

las formas procesales que deben ser observadas por los jueces en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa[2].

12. En la especie, los recurridos no han probado el agravio sufrido al ser notificados en el mismo domicilio conforme lo prevé el artículo 88 de la referida ley, al establecer que …*ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*; contrario a esto, de las motivaciones que sustenta sus conclusiones se desprende que presentaron su defensa en esta Tercera Sala por ser la competente debido a la naturaleza del asunto, produciendo conclusiones tanto incidentales como al fondo y en tiempo oportuno. Es decir, que las irregularidades a que alude sobre el referido acto no impidieron que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, llevar al conocimiento de la parte recurrida el contenido del memorial de casación intentado por la parte recurrente, sin que se advierta violación a su derecho de defensa; en

[2] Ibidem.

consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio,* se rechaza el incidente propuesto.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por la cuantía

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 25 de marzo de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas privadas no sectorizadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado, a excepción de la

participación de los beneficios de la empresa y se condenó a la actual parte recurrida al pago once mil trescientos treinta y cinco pesos con 71/100 (RD$11,335.71) por ese concepto, monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0375-2021-ELAB-00106
Solicitud núm.: 2025-R0394736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] & Núñez, SRL., [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00032 de fecha 24 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]xis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

SCJ-TS-25-2008

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por la entidad [redacted], SA., (Operadora del Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach) y, de manera incidental, por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00347 de fecha 5 de noviembre de

2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad [redacted], SA., (Operadora del Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach).

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el recurso de casación incidental figura como parte recurrida incidental la entidad Farallo Comercial, SA., (Operadora del Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach), la cual no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en una incapacidad física permanente que le imposibilita desempeñar las labores para la cual fue contratado, [redacted] incoó una demanda en pago de asistencia económica, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad [redacted] SA., (Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach) dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00504 de fecha 30 de agosto de 2022, la cual acogió la demanda y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de asistencia económica y el pago de vacaciones, y rechazó el pago de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la entidad [redacted], SA., (Operadora del Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00347 de fecha 5 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

"**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 651-2022-SSEN-00504, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por la empresa [redacted], S.A. (Operadora del Hotel Now Larimar & Secrets Royal Beach) en contra de la sentencia laboral núm. 651-2022-SSEN-00504, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, en sus ordinales primero, segundo y cuarto, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2022-SSEN-00504, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, para que su parte dispositiva escriba y lea de la siguiente manera: 1º: Se declara buena y valida en cuanto a la forma demanda por asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted], en contra la empresa [redacted] S.A. (Hotel Now Larimar & Secrets Royal Beach), por haber sido hecha conforme a la ley. 2º: En cuanto al fondo, se condena a la empresa [redacted] S.A. (Hotel Now Larimar & Secrets Royal Beach), a pagarle al trabajador demandante señor [redacted], la siguiente suma de dinero calculada en base a un salario de veintiuno mil pesos con 00/100 (RD$21.000.00), mensual, o sea, RD$881.24 diario y la duración del contrato de trabajo en "10 años, 05 meses y 17 días": A) Al pago de la suma de cientos treinta y seis mil quinientos noventa y dos pesos con

2/100 (RD$136,592.2), por concepto de 155 días de salario ordinario, relativo a la asistencia económica prevista en el artículo 82 del Código de Trabajo. B: Al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados al trabajador [redacted], y por los motivos expuestos en esta sentencia. 2º: Se rechaza el petitorio hecho por la parte demandante con relación al pago de los derechos adquiridos por los motivos expuestos y falta de base legal. 3º: Se compensan las costas del procedimiento producidas en este tribunal de trabajo por haber sucumbido ambas partes en partes de sus pretensiones. **CUARTO:** Se rechaza el petitorio hecho por la parte recurrida y recurrente incidental con relación a la alegada "oferta real de pago", por los motivos expuestos y falta de base legal. **QUINTO:** Se condena a la empresa [redacted] S.A. (Hotel Now Larimar & Secrets Royal Beach), al pago de las costas del procedimiento producida en esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho para los doctores [redacted], [redacted], [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley en la sentencia recurrida, el tribunal a-quo, realizó una errónea interpretación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano" (sic).

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Los medios nacidos de la sentencia impugnada. (Exiguo resarcimiento de indemnización de daños y perjuicios en vista a los art. 1382 al 1384 del Código Civil Dominicano)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], SA., (Operadora del Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach)

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 1382 del Código Civil, al sostener que la empresa demandada incumplió su deber de seguridad, cuando las pruebas demuestran que la agresora ingresó a las instalaciones de manera clandestina y sin la autorización de la empresa que estaba siempre con seguridad vigente, máxime cuando la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la responsabilidad civil exige una relación de causalidad directa entre la falta cometida y el daño sufrido. En este caso, la demandada no tenía control sobre la conducta de la agresora, lo que exime a la empresa de responsabilidad. La sentencia recurrida fundamenta la responsabilidad de la empresa en la teoría de la responsabilidad objetiva, sin demostrar la existencia de una falta imputable a la parte demandada de acuerdo con los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, cuando la responsabilidad del empleador solo se configura cuando el daño causado a un tercero es resultado de la acción de sus empleados en el ejercicio de sus funciones o por una falta estructural en la

seguridad del establecimiento; la agresión sufrida por el demandante fue cometida por un tercero sin relación laboral con la empresa, lo que se comprobó de la declaración de los testigos, especialmente el testimonio rendido por el señor [redacted], que ofertó la propia parte demandante primigenia y recurrente en apelación y hoy recurrida en casación.

15. En ese orden, de la lectura del precitado medio se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación de los artículos 1382 y 1384, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que si bien la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, pruebas documentales como los certificados médicos, y una buena argumentación tanto de hecho como en derecho, al acoger la demanda en asistencia económica y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios a favor de [redacted], no ocurrió lo mismo con el monto de la compensación impuesta por RD$1,000,000.00, la cual no se corresponde con el daño ocasionado por la empresa, puesto que el recurrente incidental perdió la vista producto de una negligencia, por un hecho ocurrido en las instalaciones de la empresa por una persona que sin autorización entró al área restringida, por lo que esta suma únicamente cubre el costo de la cirugía del trasplante de córnea, sin tomar en consideración los medicamentos y que se trata de una persona incapacitada, tampoco tomó en cuenta el daño moral y psicológico.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia incorrecta valoración de las pruebas documentales y testimoniales y falta de motivación,

aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte ahora recurrida principal y recurrente incidental sustentado en una incapacidad física permanente que le imposibilita desempeñar las labores para la cual fue contratado, incoó una demanda en pago de asistencia económica, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad [redacted] SA., (Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach); por su lado, la parte demandada solicitó el rechazó de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente porque la empresa no incurrió en negligencia o falta; b) que el tribunal de primer grado acogió la

demanda y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de asistencia económica y vacaciones, rechazando el pago de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación principal solicitando modificar la sentencia en relación con el monto de la indemnización por daños y perjuicios; por su lado, la entidad [redacted] SA., (Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach) mediante su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, solicitó el rechazo del recurso de apelación, validar la oferta real de pago y revocar la sentencia en relación con el pago de derechos adquiridos; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, acogió la demanda, rechazó la oferta real de pago, rechazó el pago de derecho adquiridos, y condenó al pago de asistencia económica y a la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente incidental, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A.1) Recurso de apelación de fecha 14 de octubre 2022, con los siguientes documentos anexos: 1-) Sentencia laboral núm. 651-2022-SSEN-00504 de fecha

30 de agosto del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; 2-) Copia de declaraciones, de los testigos de primer grado; 3-) Copia de certificación expedida por la empresa de fecha 15 de marzo 2019; 4-) Copia de certificación expedida por la empresa de fecha 29 de mayo 2019; 5) Copia de la cédula del señor [redacted]; 6-) Copia del carnet del señor [redacted]; 7-) Original evaluación oftalmológica expedido por el doctor [redacted] de fecha 23 de noviembre 2019; 8-) Original de tres recetas médicas de diagnosticas ocular de fecha 09 de noviembre 2019, 09 de octubre 2019, 09 de septiembre 2019; 9-) Original de dos recetas médicas de Instituto Espaitát Cabral de fecha 13 abril 2019; 11-) Copia de presupuesto de centro Laser Ozama de fecha 08 de octubre 2018; 12-) Copia de alta médica expedido por el Instituto Espaillat Cabral de fecha 10 de mayo 2018; 13-) Copia de evaluación médica por el incocegla de fecha 12 de julio 2019. A.2) Solicitud de fijación de audiencia de fecha 14 de octubre 2022. A.3) Reparos en referencia al escrito de defensa y escrito de defensa en cuanto al recurso de apelación parcial e incidental de fecha 10 de marzo 2023, con los siguientes documentos anexos: 1-) (06) Factura de consulta médica de diagnóstico demostrar que el señor [redacted] costeabas sus consultas médicas; 2-) (07) Recetas médica con la que pretendemos demostrar que el señor [redacted], sigues en tratamiento; 3-) Cotización de fecha 20 de octubre del 2022, realizada por diagnostica ocular, por el monto de 7,200 dólares, monto de una de las operaciones que debe realizarse el señor [redacted], el cual no ha podido costear; 4-) Declaración jurada de unión libre entre los señores [redacted] y [redacted]… A.4) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 15 de agosto 2023, B) Confesión B.1) [redacted]…" (sic).

20. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18) Con relación a que alegadamente la indicada empresa empleadora comprometió su responsabilidad civil al dejar pasar a la señora [redacted] al área de alojamiento de los trabajadores donde él descansaba -o sea, donde viven los trabajadores de la empresa- sin alegadamente dicha "señora estar autorizada, violando esta la seguridad del hotel", cuando "la propia seguridad le exigía al propio trabajador" presentar su plaquita" para entrar a su alojamiento, por lo que no sabe como "a la señora [redacted], la dejaron entrar ahí". En este caso, no existe evidencia de que real y efectivamente dicha señora" la dejaron entrar", sino que entró al área de alojamiento de los trabajadores de la empresa. ¿Cómo entró? No se sabe, pero sí que cometió los hechos precedentemente indicados y fue apresada por la seguridad del propio hotel. También se puede comprobar con los indicados testimonios y las fotografías que reposan en el expediente, que los edificios que alojan los trabajadores de dicho hotel se encuentran en el área del hotel, pero separados por una calle, con verja perimetral de cemento y una puerta en hierro corrediza para dificultar su acceso. También, que dicha área de alojamiento está vigilada por la propia seguridad del hotel… 25) Por los motivos precedentemente expuestos, y teniendo además en consideración que si bien es cierto que la agresión que sufrió el trabajador [redacted] [redacted], por su "exmujer" [redacted], lo fue luego de terminada la jornada de trabajo, al final del trayecto restaurant -habitación y que la seguridad del trabajador en el trabajo se limita a la jornada de trabajo; no menos cierto es que dicho empleador compromete su responsabilidad civil al ser también sus trabajadores el personal de seguridad que cuida y protege los edificios de alojamiento de sus trabajadores y sus áreas aledañas. Además, el personal de

seguridad de los edificios de alojamiento y sus áreas aledañas, son también trabajadores del indicado hotel, a quien están subordinados, o sea, que el personal de seguridad es preposé del comitente empleador y estos descuidaron su deber de vigilancia y seguridad de los edificios de alojamiento, sea por negligencia o imprudencia, hecho que posibilitó la entrada a dicho alojamiento de la señora [redacted], penetrando al área de los edificios de alojamiento de trabajadores y atentar contra la vida y la salud del trabajador [redacted], al echarle encima un "ácido" "liquido" que le causó perdida permanente de la visión en la forma detallada más arriba y quien por este hecho requiere un trasplante de córnea. Está ciego. Para penetrar a esta área, es requisito fundamental la autorización, incluso los trabajadores deben estar identificados para penetrar a esa área, era mediante "una placa" o "carnet", sea por cualquier vía legal, tal como testificó la señora -[redacted], "no es común que cualquier persona pasé al alojamiento", indicativo que para ingresar a esa área debía estar autorizada e identificados inclusos: los trabajadores. El alojamiento pertenece a la empresa, confirmado por el testigo [redacted] y quien, además, confirma que; "para entrar al área de alojamiento la persona debe tener un distintivo y pertenecer a la empresa". Por tanto, la empresa empleadora comprometió su responsabilidad civil y estando presente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: la falta, el daño y la relación de causalidad entre los dos primeros y valorando los certificados médicos depositados en el expediente y que se detallan más arriba, así como el hecho de que no es contestado entre las partes que dicho trabajador requiere un "implante de córnea", como confesó y que se gasta más de RD$20,000.00 pesos mensuales en medicamentos, son motivos por los cuales esta corte fija en la suma de un millón de pesos, por concepto de indemnización resarcitoria a cargo del indicado empleador, por los motivos expuestos" (sic).

21. Esta Tercera Sala debe precisar lo establecido por la jurisprudencia respecto a que *las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora*[1].

22. En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que *…si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*[2].

23. Asimismo, en lo que concierne a indemnización procedente esta sala ha juzgado, lo que ahora reitera, que *la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168.

cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable[3].

24. Que esta Tercera Sala entiende que la reparación de los daños y perjuicios no puede fundamentarse en un interés puramente lucrativo, sino como una respuesta a una reparación integral del perjuicio cometido, por lo que en ese tenor y en aplicación de la jurisprudencia constante de esta corte de casación los *jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de los daños y perjuicios, el cual escapa al control de casación, salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables*[4].

25. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al imponer la indemnización por daños y perjuicios por la falta cometida por la empresa al permitir el acceso de la ex pareja del recurrente incidental a una zona restringida, quien lanzó un ácido que le ocasionó la incapacidad permanente del trabajador, únicamente valoró que el implante de córnea al que debe someterse cuesta RD$1,000,000.00 de pesos, sin tomar en consideración aun cuando lo refiere en la sentencia, el gasto en medicamentos y lo que significa

---

[3] [redacted], [redacted]. *De la cuantificación del daño.* 4ta. edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2015, pág. 2.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 78, 30 de julio 2014, BJ., 1244, págs. 2084-2085.

en su vida la incapacidad visual que padece, por lo que resulta evidente que la suma establecida por la corte *a qua* para indemnizar los daños ocasionados, no fue fijada tomando en consideración al momento del examen, los juicios de razonabilidad, adecuación, necesidad y de proporcionalidad *stricto sensu*; de ahí que resulte irrazonable y desproporcionada, por lo que procede acoger el medio de casación examinado y en consecuencia, casar la sentencia en cuanto a ese aspecto.

26. Finalmente, esta Tercera Sala rechaza el recurso de casación principal y acoge el incidental, procediendo a casar la sentencia impugnada en cuanto a la determinación del monto de la indemnización por daños y perjuicios.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos,*

o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00347 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la entidad [redacted], SA., (Operadora del Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach), por los motivos expuestos.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00414
Solicitud núm.: 2025-R0012976
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-1803

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00386 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00414
Solicitud núm.: 2025-R0012976
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Manuel Saint-Hilaire Montas, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en la secretaría general de la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia impugnada mediante el primer recurso de casación, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00414
Solicitud núm.: 2025-R0012976
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2021-SSEN-197 de fecha 29 de octubre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por desahucio ejercido por su empleador, por consiguiente, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia 029-2022-SSEN-00210 de fecha 22 de agosto de 2022, que acogió el recurso de apelación y declinó el expediente al Tribunal Superior Administrativo.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia

núm. SCJ-TS-24-1038 de fecha 28 de junio de 2024, que casó la referida sentencia, disponiendo su envió ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. Producto del envío ordenado, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00386 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) en contra de la Sentencia Laboral N0. 053-2021-SSEN-197, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en consecuencia, se revoca el pago de la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos indicados, en los demás aspectos se confirma la Sentencia Laboral No. 053-2021- SSEN-197, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO**: Compensa el pago de las costas del procedimiento entre las partes" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, por inobservar o inaplicar las previsiones de las siguientes disposiciones legales: 1.- Ley 498 de fecha 11 de abril del año 1973, muy especialmente en sus artículos 2, 13 y 14 y su Reglamento de Aplicación 3402 de fecha 25 de abril del año 1973, muy especialmente en sus artículos 16 y 17. 2.- 41-08 de fecha 16 de enero del año 2008, sobre Función Pública, en sus artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101. **Segundo medio:** Desnaturalización del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 5 de octubre del año 2020. **Tercer medio**: Falta de motivos y falta de base legal. **Cuarto medio**: Desconocimiento de criterios jurisprudenciales constantes, como el relativo a la inaplicabilidad del artículo 537 del Código de Trabajo, cuando el contrato termina por desahucio. **Quinto medio:** Violación del artículo 704 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de

2023 sobre Recurso de Casación en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00210 de fecha 22 de agosto de 2022, revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00414
Solicitud núm.: 2025-R0012976
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

"10. De la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, es preciso indicar que aunque por disposición de la ley 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD) que la establece como una institución autónoma y descentralizada del estado, no está dentro de los organismos oficiales autónomos que se le aplica el Código de Trabajo, pues ésta no tiene carácter industrial, comercial, financiero ni de transporte, ya que su fin es ofrecer el servicio público de suministro de agua potable; que desde 27 de diciembre de 2013, su consejo directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y el artículo 17 del Reglamento interno No. 3402-73, del 25 de abril de 1973, dispuso la incorporación de sus empleados a la Carrera Administrativa, conforme lo establece la Ley 41-08 sobre función pública; modificando así el reglamento o estatuto de personal, que rige las relaciones labores entre la institución y sus servidores. 11. En ese sentido, se comprueba que en uso de la facultad que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, si bien había consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo; no es menos cierto que mediante la Tercera resolución levantada por el Consejo de Directores, se aprobó la inclusión de los empleados de la CAASD, a la carrera administrativa, lo que implica una modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores. 12. Que si bien el Estatuto de personal de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) de fecha 6 de febrero de 1975, dispone: "Artículo 116.- Para no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a tos funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución y que ha sido jurisprudencia pacifica de la Tercera

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00414
Solicitud núm.: 2025-R0012976
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica el Código de Trabajo, en las relaciones con sus trabajadores, por el Uso y Costumbre establecido por el Consejo de Administración basado en su Ley Orgánica, según la sentencia de fecha 28 de mayo de 2003, Boletín Judicial 1110, páginas 699-709; ajuicio de esta Corte, el citado artículo 116 del Reglamento de la CAASD utiliza las palabras derecho, prestaciones y trabajo en su redacción, dándoles un sentido gramatical, dentro del idioma Español, en que prestaciones no es más que el paquete de beneficios o derechos que las instituciones públicas, regidas por la ley 41-08, o privadas, regidas por el Código de Trabajo, están obligadas a reconocerles a sus empleados o servidores públicos o trabajadores; que dichas palabras no son exclusivas del léxico laboral, en el cual se interpretan como preaviso, auxilio por cesantía, derechos adquiridos y demás prerrogativas de rigor; que de esta última interpretación, si se asume, se llegaría a la conclusión de que dicha norma le da competencia a la jurisdicción laboral, lo cual es un error. 13. Que otra realidad casuística fuera si la CAASD desvinculara a su empleado con un oficio en que se dé constancia de que lo hace por medio de un desahucio, y que de manera expresa se acoge a las normas del Código de Trabajo; que con esto manifiesta su voluntad en ese sentido; que en este caso se aplicaría el principio de favorabilidad en beneficio del ex trabajador, bajo el entendido de que la aplicación del Código de Trabajo le favorecería más; que en el caso de que se trata es todo lo contrarío, la CAASD deja [redacted] y expresa de que no se acoge al Código de Trabajo, porque en la carta del 05 de octubre de 2020, dirigida a la hoy recurrente, expresa: "...acogiéndonos a la ley 41-08 defunción pública, a partir de la fecha prescindimos de sus servicios." (sic). 14. Que esta Corte mediante sentencia núm. 029-2020-SSEN-O0I70 de fecha 06 de julio de 2022, sentó su criterio jurisprudencial en el sentido de que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de demandas laborales

contra la CAASD, en casos como el que nos ocupa, ya que se rige por la ley 41-08 de Función Pública, por lo procede acoger el recurso de apelación, como consigna el dispositivo" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1038, de fecha 28 de junio de 2024 antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"Es preciso hacer constar que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos). 12. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que:

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00414
Solicitud núm.: 2025-R0012976
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

…No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. 13. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que es una institución autónoma del Estado que no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga, por lo que, no obstante haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia. 14. En consonancia con lo anterior, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se

aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución. 15. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrida es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento, el cual posee una jerarquía normativa mayor; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. 16. Se precisa igualmente establecer también que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2, ordinal 2º establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la ahora parte recurrida que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados con el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley como estableció erróneamente la corte a qua. 17. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del

Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de la terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución. 18. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal a quo entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era lo contencioso administrativa, contrario al precedente de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto debido a la materia procede casar la sentencia impugnada" (sic).

13. Apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00386 de fecha 28 de noviembre 2024, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"1. Que la Corte se encuentra apoderada para conocer como Corte de envío, dentro de los límites de la sentencia que nos apodera, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la Ley de Casación, del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la Sentencia Laboral N0.053-2021-SSEN-197, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma decisión. 2. Que en lo que concierne al aspecto formal del recurso de apelación esta corte lo declara regular al comprobar que fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos legales

prescritos por el artículo 621 del Código de Trabajo, asunto de nuestra competencia en virtud de las disposiciones del artículo 481 del Código de Trabajo. 3. Que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, esta Corte ha garantizado en todo el proceso el respeto a las Garantías Constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos... 6. Que la corte luego de analizar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ha observado que los aspectos a evaluar son los siguientes: "Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal a quo entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era lo contencioso administrativa, contrario al precedente de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser la jurisdicción laboral la competente para conocer del conflicto debido a la materia procede casar la sentencia impugnada"… 7. Que el artículo 75, del Código de Trabajo establece que: "Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido". 8. Que en relación al desahucio nuestra corte de casación ha establecido lo siguiente: "Desahucio. El desahucio puede probarse por todos los medios. Comunicación sin alegar causa. Considerando: que el desahucio existe cada vez que el empleador pone término al contrato de trabajo sin invocar causa. Dada la libertad de pruebas que existe en esta materia, la existencia de un desahucio puede probarse por cualquier medio…". Sentencia del 11 de febrero 2015, N0.6, [redacted]. N0.1251, pág.1108. 9. Que la carta de fecha 05/10/2020, ha sido depositada en esta corte, mediante la cual se le pone término al contrato de trabajo por desahucio y al no haber depositado pruebas de que haya cumplido con el pago de las prestaciones laborales y las disposiciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral N0.053-2021-SSEN-197, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil

veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"4.1- En cuanto al Primer Medio de Casación. Inobservancia o falta de aplicación de las disposiciones de la Ley 498 de fecha 11 de abril del año 1973 y su Reglamento 3402 del año 1973. Es preciso establecer que conforme estos ordenamientos jurídicos, la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), resulta ser una institución pública, de carácter descentralizado, dedicada a la realización de un servicio público de carácter fundamental, a este respecto, ver el artículo 2 de la referida ley, y que de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 13 y 14 dela referida ley, y de lo previsto en los artículos 16 y 17 de del Reglamento 2403 de fecha 25 de abril de 1973, posee la capacidad legal de organizar por la vía reglamentaria los procesos y actividades necesarios para

la consecución de sus fines, y por igual para la contratación del personal que le presta servicios y la fijación de sus remuneraciones… 4.2.- Que de acuerdo con la antes establecido, la relación que vinculaba a la hoy recurrida [redacted], con la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), encontró su término en fecha 5 de octubre del año 2020, esto es, dentro de la vigencia y en plena aplicación de la decisión adoptada por el Consejo de Directores de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), de regular sus relaciones de empleo con sus servidores de acuerdo a las previsiones de la Ley 41-08 sobre Función Pública, de donde, era este y no otro el ordenamiento jurídico aplicable a la relación existente, lo cual fue desconocido de manera absoluta tanto por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, al dictar su Sentencia Civil No. 028-2024-SSEN-00386 de fecha 28 de noviembre del año 2024, incurriendo así, en una violación expresa de las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 13 y 14 de la Ley 498 de fecha 11 de abril del año 1973. 4.3.- Es importante resaltar aquí, que al momento de producir su decisión, ni Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ni la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, han ponderado los documentos depositados por la CORPORACION DEL ACUEDUTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), limitándose a establecer que a la relación de empleo que existió entre las partes, debía serle aplicada la reglamentación del trabajo, ello con fundamento en decisiones anteriores que habían sido emitidas por la Suprema Corte de Justicia, desconociendo, las previsiones de los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y siguientes de la Ley 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, y por igual que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el punto 10.16 su decisión TC/0964/2024 de fecha 27 de diciembre del año 2024,

la competencia para conocer de los conflictos surgidos entre la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, (CAASD), y las personas que prestan servicios para la misma, corresponde de manera exclusiva al Tribunal Superior Administrativo, veamos: "10.16. Por tanto, es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el articulo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así cono las disposiciones de la Ley 1494, del dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Publica y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano objetivo y lo atinente al Órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre procedimientos administrativos. Sentencia TC/0964/2024 de fecha 27 de diciembre del año 2024, pagina 37, punto 10.16. 4.4.- Al inobservar la autoridad concedida por la Ley 498-73 y el Reglamento 3402, al Consejo de Directores de la CORPORACION DEL ACUEDUTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y pretender aplicar la legislación laboral vigente es decir, la Ley 16-92 de fecha 29 de mayo del año 1992, que instituye el Código de Trabajo, a una relación terminada de forma posterior la de decisión del Consejo de Directores, desconociendo de esa forma la autoridad reconocida por la ley a dicho Consejo de establecer la forma por la cual debían regirse sus relaciones con el personal contratado por la Corporación. 4.5.- Desconoce igualmente la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo, las previsiones de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94, Y 101, de la Ley 41-08

sobre Función Pública, cuales establecen las reglas de competencia, para conocer de las controversias entre la Administración Pública y sus servidores. A este respecto es preciso de entrada indicar que la Función Publica es una figura del derecho constitucional, y está prevista en los artículos 142 y siguientes de nuestra Constitución, en el cual se establece que: Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. 4.6.- Así las cosas, sin lugar a dudas, la Ley 41-08 sobre Función Pública, es la normativa que establece la forma de ingreso y separación de sus funciones de las personas que prestan servicios para el Estado, y a él, de acuerdo a lo establecido en resoluciones III y IV de la Sesión Ordinaria núm. 005-2013, de fecha 27 de diciembre del año dos mil trece (2013), decidió dentro de sus atribuciones legales el CONSEJO DE DIRECTORES de la CORPORACION DEL ACUEDUTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), que estuvieran sujetas sus relaciones con su personal, de donde, los artículos 1, 72, 73, 74, 75,76 y 94, de dicha ley, relativos a la aplicación de la ley 41-08 a las relaciones entre las instituciones públicas y las personas que prestan servicios para la misma, a la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer de los recursos contra las decisiones adoptadas por la administración en el ejercicio o dentro del marco delas relaciones con las personas que le prestan servicios y en aplicación de la ley 41-08 sobre Función Pública, la autoridad para terminar dichas relaciones mediante destitución o cualquier otra vía prevista en la ley eran aplicables a la relación que existió entre ella y la [redacted]" (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada por efecto de la mala

aplicación de la ley en cuanto a la competencia de atribución del expediente de que se trata, aspecto que precisamente constituyo el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00386 de fecha 28 de noviembre de

2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264279
Recurrente: SSI Skin Service Import, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1974

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad SSI Skin Service Import, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00059 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264279
Recurrente: SSI Skin Service Import, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad SSI Skin Service Import, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia por quincenas dejadas de pagar y gastos por combustibles, horas extraordinarias, sumas dejadas de cotizar, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264279
Recurrente: SSI Skin Service Import, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa SSI Skin Service Import, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00171 de fecha 14 de junio de 2024 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los demás reclamos formulados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial SSI Skin Service Import, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00059 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa SSI Skin Service Import, [redacted]., y el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted], por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, ambos recursos de apelación, el primero, principal interpuesto por la empresa SSI Skin Service Import, [redacted]., y el segundo incidental incoado por la señora [redacted]

en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00171, dictada en fecha 14 de junio de 2024 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, procede revocar, modificar y confirmar en parte la sentencia apelada; y, en tal virtud: a) se confirman las condenaciones contenidas en el ordinal tercero, numerales 1) y 2), del dispositivo de la sentencia apelada relativo al pago de preaviso y auxilio de cesantía; b) se modifica del ordinal tercero la condenación impuesta en el numeral 5 del dispositivo de la sentencia apelada relativo a la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y se fija en la suma de RD$678,000.00 conforme al mandato de la ley laboral; c) se confirma del numeral tercero los numerales 3), y 4) del dispositivo de la sentencia apelada relativo al pago de salario por vacaciones y salario de navidad; d) se revoca del ordinal tercero el numeral 6 del dispositivo de la sentencia apelada relativo a la participación en los beneficios de la empresa; b) se condena a la empresa SSI Skin Service Import, [redacted]., al pago de la suma de RD$50,000.00 por concepto de los daños y perjuicios; y **TERCERO:** Se condena a la empresa SSI Skin Service Import, S.R.L, al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 25%" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos o base legal; omisión de ponderación de documentos; contradicción de sentencias; errónea

aplicación de la norma; violación al principio de legalidad y violación al artículo 69.7 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de ponderación de documentos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de

los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

13. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* retuvo como falta justificativa de dimisión el no pago de las vacaciones de la extrabajadora, lo cual es contrario a la realidad pues consta depositado en los documentos que conforman la apelación, una comunicación del empleador indicando cuando inician las vacaciones de la recurrida, es decir, que disfrutó de su derecho adquirido y copia de un bono vacacional a título de incentivo, documentos no ponderados por la alzada.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"23.- Copia fotostática del comprobante de pago de transferencia bancaria del Banco Popular Dominicana, por concepto de excedente de vacaciones y cuotas de vacaciones a la Sra. [redacted], por un monto de RD$28,975.27; 24.- Copia fotostática del comprobante de pago por concepto de excedente de vacaciones y cuotas de vacaciones a la Sra. [redacted], por un monto de RD$28,975.27; 25.- Original de la comunicación de fecha 20 de diciembre del 2023 emitida por la entidad SSI Skin Service Import, S.R.L.. mediante la cual se autoriza el disfrute de 18 días de vacaciones a la Sra. [redacted]…" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3- Por no pagarle a la trabajadora las vacaciones. Del estudio de los documentos que obran en el expediente, se extraen los hechos siguientes: La empresa no probó haber pagado las vacaciones a la trabajadora, toda vez que sí bien ha depositado a esta alzada una relación de lo que debía pagar y una comunicación del período de vacaciones a ser disfrutadas por la trabajadora, pero no aportó la prueba de haberlas pagado, es decir, el recibo de pago firmado por la trabajadora, transferencia vía nómina de la cuenta de la empresa a la de la trabajadora, copia del cheque de pago u otras modalidades que permitan a esta Corte ponderar el cumplimiento de los artículos 177 y siguientes del Código de trabajo y 1315, segunda parte del Código Civil. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación incidental, declarar Justificada la dimisión y ratificar las condenaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, es decir, preaviso, auxilio de cesantía…3.18.- En cuanto a las vacaciones reclamadas por la trabajadora y acordadas por el tribunal a quo en el dispositivo de la sentencia recurrida, la

empresa no probó haber pagado este derecho a la trabajadora, toda vez que se limitó a depositar una relación de lo que debía pagar y una comunicación del periodo de vacaciones a ser disfrutado por la trabajadora, pero no depositó la constancia de pago, transferencia bancaria u otra modalidad de pago; por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación principal y ratificar este aspecto de la sentencia…" (sic).

16. Debe iniciarse enfatizando que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[1].

17. En otro orden, de conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[2], *la cual debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[3]; al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275
[2] Sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[3] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.

no la falta prevista en la ley[4]; de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*[5].

18. En la especie, la enunciación de las faltas en las que incurrió el empleador descritas en la comunicación de dimisión consta en el numeral 2do. *Por no pagarle a la trabajadora las vacaciones completas, correspondientes al último año de labores,* causal que acogió la corte *a qua* como justificación de la dimisión; en ese sentido del estudio de la sentencia impugnada se pone de relieve que, entre las pruebas aportadas por el empleador para refrendar que él había cumplido con su obligación de pago del derecho adquirido, consta la copia fotostática del comprobante de pago por concepto de excedente de vacaciones y cuotas de vacaciones a la Sra. [redacted], sin embargo, la alzada estatuyó que *la empresa no probó haber pagado las vacaciones a la trabajadora,* sin mencionar ni analizar la referida prueba, razón por la cual tal como argumenta la parte recurrente la sentencia impugnada incurrió en falta de ponderación, que conlleva, consecuentemente, a falta de

[4] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era Ed., pág. 249.
[5] Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

base legal y amerita la casación de este aspecto de la sentencia objeto del presente recurso.

19. Para apuntalar el segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* retuvo como falta justificativa de la dimisión el no pago del salario de Navidad del año 2024, sin embargo, la terminación del contrato de trabajo se produjo en marzo de ese año y el Código de Trabajo establece en su artículo 220 combinado con el artículo 219 el plazo para pagar este derecho adquirido, el cual es hasta el día 20 de diciembre, es decir que se incurrió en una errónea interpretación de la ley que amerita la casación de la decisión impugnada.

20. Respecto de esta primera vertiente debe enfatizarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la *ratio decidendi* de la decisión impugnada, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el estudio de la sentencia rendida por la corte *a qua* permite advertir de que la única causa acogida para declarar justificada la dimisión ejercida fue la relacionada con el no pago de las vacaciones, vertiente que fue anulada previamente por esta corte de casación.

21. En ese contexto, con relación al salario de Navidad, los jueces del fondo se limitaron a condenar a la proporción generada por los meses en los que prestó servicios la recurrida durante el último año de contrato de trabajo. En ese sentido, procede declarar inadmisible este segundo aspecto, por no estar dirigido contra la *ratio decidendi* de la sentencia atacada por medio del recurso que nos ocupa.

22. Para apuntalar un tercer aspecto del medio examinado, la recurrente sostiene, en esencia, que fueron retribuidos los salarios de los días trabajados durante el periodo 2024, conforme las copias de los recibos de pago correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, los cuales fueron obviados por la corte *a qua*.

23. En ese orden, al igual que el aspecto previamente conocido, el estudio del fallo impugnado permite advertir que los argumentos esgrimidos por la recurrente no se enmarcan en la *ratio decidendi* de la sentencia atacada, pues estas reclamaciones fueron desestimadas y confirmadas las determinaciones producidas por el tribunal de primer grado en ese sentido; en consecuencia, también procede declarar la inadmisibilidad de este último aspecto.

24. Partiendo de todo lo anterior, procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la decisión impugnada en cuanto al carácter justificado de la dimisión ejercida, desestimándose en sus demás vertientes la acción que nos ocupa.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264279
Recurrente: SSI Skin Service Import, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00059 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter justificado de la dimisión y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2064

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00977 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que se revoque la resolución sancionadora disciplinaria DG núm. RSD-2023-00006, de fecha 9 de febrero de 2023, emitida por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la cual fue

destituida de sus funciones como supervisora de caja de la Unidad de Caja de Vehículo de Motor en el Departamento de Vehículos de Motor de la indicada institución, solicitando de igual forma que sea restituida en su cargo, el pago de los beneficios dejados de percibir desde su destitución hasta su reincorporación y de una astreinte, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00977 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 10 de mayo de 2023, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución Sancionadora Disciplinaria DG núm. RSD-2023-00006, de fecha 09 de febrero de 2023, y ORDENA el reintegro de la señora [redacted], en las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía a partir de la notificación de la presente decisión; asimismo, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), pagar en favor de la recurrente, los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta la fecha en que materialice su reintegro, conforme a la previsión presupuestaria de dicho órgano, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de imposición de astreinte propuesta por la recurrente por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines precedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Principio de legalidad de las formas (Sentencia no. 16 de fecha 24/08/1990, SCJ) y falsa (errada) aplicación del plazo preestablecido en la ley por desnaturalización de los hechos y violación al artículo 47 de la Ley 834. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por errada valoración de documentos, oposición al precedente SCJ-TS-22-0994 de fecha 30/09/2022, sobre la carga probatoria IDEA de la determinación de la categoría del servidor público. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos por ausencia de ponderación de documentos. Violación al artículo 1315 del Código Civil y a la Tutela Judicial Efectiva, y violación al precedente TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17

de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que sus medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *falta de motivación, violación a la ley, desnaturalización de documentos y vulneración a la*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tutela judicial efectiva y al debido proceso cometida al momento de emitirse la decisión, vicios estos que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

17. Así las cosas, para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de legalidad y desnaturalizó los hechos al inobservar que el plazo prefijado por tratarse de un asunto de orden público debió ser revisado de oficio (como establece la sentencia núm. 226 del 25/04/2018), en vista de que se podía observar que la actual recurrida recibió el acto administrativo atacado en fecha 15/02/2023 y no fue hasta el 10 de mayo de 2023 que interpuso su recurso contencioso administrativo; asimismo se puede verificar el depósito de la comunicación sobre no conciliación en la comisión de personal del Ministerio de Administración Pública del 21/03/2023, sobre la cual no se puede alegar suspensión del plazo, por lo que los jueces del fondo tuvieron las documentaciones a mano para tomar conocimiento del plazo.

18. Sobre los hechos acreditados por el tribunal *a quo* se destacó lo que se transcribe a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) La señora [redacted], laboró en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIT), se desempeñaba como supervisora de caja de la Unidad de Caja de Vehículo de Motor en el Departamento de Vehículos de Motor, siendo empleada de carrera administrativa; b) En fecha 21 de diciembre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), emitió el Acta de imputación de cargos por causa disciplinaría GRRHH-RCE-núm. 2549; c) En fecha 26 de diciembre de 2022, la señora [redacted], solicitó una audiencia oral y contradictoria, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), la cual fue negada por dicha institución en fecha 19 de enero de 2023, mediante respuesta de solicitud de medida de instrucción núm. GRRHH-núm. 145, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID; d) En fecha 09 de febrero de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), emitió la Resolución Sancionadora Disciplinaria DG núm. RSD 2023-00006, en la cual se procedió a destituir a la parte recurrente; e) En fecha 21 de marzo de 2023, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), procedió a emitir una comunicación dirigida a la Viceministra de Función Pública, con relación a la respuesta de convocatoria a reunión de Comisión Personal sobre el caso de la recurrente, al cual la recurrida respondió que no tiene animó de conciliar; f) En fecha 22 de marzo de 2023, el Ministerio de Administración Pública, emitió el acta de comisión de personal, en la cual se levantó acta de no comparecencia por la ausencia del representante de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID); g) En fecha 10 de mayo de 2023, la señora [redacted], procedió a interponer por ante el

Tribunal Superior Administrativo, un recurso contencioso administrativo…" (sic).

19. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar sí, como alega la parte hoy recurrente, el tribunal a quo inobservó la ley y desnaturalizó los hechos y documentos al inobservar, de oficio, si realmente el recurso contencioso administrativo se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 pues la inadmisibilidad por tardío de un recurso contencioso administrativo es un asunto de orden público y debe ser tratado de oficio.

20. Debe indicarse, como presupuesto de esta decisión, que en la materia contencioso administrativa y siempre que el supuesto se trata del control jurisdiccional de actos administrativos, la caducidad por el transcurso del plazo prefijado (que es la sanción que recibe la acción en justica por tardía en dicha parcela del ordenamiento, se diferencia de la prescripción extintiva del derecho común, por varias razones. En ellas, que es la que nos importa, resalta que al dirimirse la permanencia o no de actos públicos, la caducidad por el transcurso del plazo prefijado debe ser invocada de oficio por los jueces, mientras que la prescripción de derecho común es de origen privado, por lo que tienen que ser invocada por la parte que quiere beneficiarse de ella.

21. La parte recurrente hace referencia expresa a que el tribunal *a quo* no ponderó correctamente los hechos y documentos relacionados con la solicitud de revocación de la resolución sancionadora disciplinaria DG núm. RSD-2023-00006 de fecha 9 de febrero de 2023 emitida por Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

22. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para

resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

23. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribual *a quo* en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada enumeró las piezas depositadas por la actual recurrida en sustento de sus pretensiones, a saber: "1) Solicitud de audiencia oral y contradictoria, dirigida a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, de fecha 26 de diciembre de 2022; 2) Certificación de fecha 10 de abril de 2023, de acta de comisión de personal, emitido por el Ministerio de Administración Pública; 3) Respuesta de solicitud de medida de instrucción núm. GRRHH-núm. 145, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha 19 de enero de 2023; 4) Acta de imputación de cargos por causa disciplinaria GRRHH-RCE-núm. 2549, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), de fecha 21 de diciembre de 2022; 5) Copia fotostática de comunicación de fecha 21 de marzo de 2023; 6) Copia fotostática de Resolución Sancionadora Disciplinaria DG núm. RSD-2023 00006, de fecha 09 de febrero de 2023; 7) Actos núm. 1409/2023, y1532/2023, instrumentados

[3] SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito.

por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fechas 13 y 25 de julio de 2023" (sic).

24. Al respecto, tanto en las pruebas como en los hechos acreditados judicialmente los jueces del fondo constataron que la fecha de destitución fue el 9 de febrero de 2023 y el recurso contencioso administrativo fue el 10 de mayo de 2023. Que aunque los jueces del fondo citan dentro de los documentos depositados una certificación de fecha 10 de abril de 2023, sobre una convocatoria de una comisión de personal emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), esta Sala entiende pertinente recordar el hecho de que la solicitud de comisión de personal no suspende el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, ya que, según el artículo 73 de la ley 41-08 dicha situación interrumpe únicamente el plazo para el ejercicio de los recursos administrativos, es decir, en sede administrativa (reconsideración y jerárquico), lo que no aplica al caso, puesto que no se recoge en la sentencia impugnada.

25. El Tribunal Constitucional ha establecido en innumerables ocasiones que: *… las normas relativa a vencimiento del plazo son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es perceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*[4].

[4] TC/0027/24, 8 de mayo 2024. Párrafo 11.5.

26. Al respecto, el no apoderamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa provoca una caducidad originada por violación al plazo fijado que tiene una naturaleza jurídica diferente a la prescripción; por tanto, la noción que prevalece en estos últimos supuestos es la de orden público y seguridad jurídica, lo cual asegura la efectividad de la actividad administrativa del Estado prevista en la Constitución vigente como principio al cual está sujeta la administración pública, de lo que infiere que las partes no pueden renunciar convencionalmente a su beneficio y el juez pude sancionar su inobservancia de oficio; que tampoco aplican aquí, por su carácter fatal, los institutos de interrupción y suspensión inherentes al plazo de la prescripción.

27. Que, los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas. Sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que el tribunal no ponderó en su justa dimensión la fecha de destitución indicada en la resolución sancionadora disciplinaria DG núm. RSD-2023-00006, que fue el 9 de febrero de 2023 y el hecho de que el recurso contencioso administrativo se interpuso el 10 de mayo de 2023.

28. Dicho documento constituye un elemento probatorio relevante, puesto que por su intermedio se hacen constar elementos que dan a entender el momento en que la referida desvinculación fue recibida por la servidora [redacted], actual recurrida, momento a partir del cual empieza a computarse el plazo objeto de debate en la litis de la cual estaban apoderados los jueces que dictaron el fallo atacado en casación.

29. Al ser la pieza enunciada prueba esencial de las pretensiones del recurrente, esta debió ser ponderada con preponderancia para determinar la fecha en la cual fue recibida y a su vez la interposición del recurso contencioso administrativo; en tal sentido, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no es necesario ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

32. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

33. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00977 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0386452
Recurrente principal y recurrido incidental: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2037

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada de un recurso de casación principal interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y un recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted] ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00531 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0386452
Recurrente principal y recurrido incidental: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por su director general Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Virgilio de Js. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante Extracto de Acta de Defunción de fecha 27 de agosto de 2020 la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo hizo constar el fallecimiento del señor Cristino

[redacted]. En fecha 8 de octubre de 2020 la señora [redacted], en su calidad de cónyuge sobreviviente y sucesora del señor [redacted] solicitó al Director General de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) el pago de la asistencia económica y derechos adquiridos que le correspondían al finado [redacted]. Mediante certificación de fecha 11 de noviembre de 2020 emitida por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) se hizo constar que el señor [redacted] formó parte de dicha institución desde el 01/09/1997 hasta 01/09/2020 desempeñando el cargo de vigilante en la Div. Sistema Valdesia.

5. Posteriormente, en fecha 25 de noviembre de 2020 las señoras [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en asistencia económica, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de la CAASD por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual fue decidida mediante sentencia marcada con el núm. 0052-2022-SSEN-00126 de fecha 1 de junio del 2022 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró la incompetencia del Juzgado de Trabajo para conocer la referida demanda declinando su conocimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo. En fecha 15 de julio de 2022 la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional remitió el expediente declinado

a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00531 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en Asistencia Económica, Derechos Adquiridos, interpuesta en fecha 25 de noviembre del 2020, las señoras [redacted] y [redacted], sucesoras del fallecido señor [redacted], contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en el fondo, la referida demanda en Asistencia Económica, Derechos Adquiridos, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), pagar en provecho de las señoras [redacted] y [redacted], sucesoras del fallecido señor [redacted], la suma de dieciséis mil setenta y cuatro pesos con 22/100 (RD$ 16,074.22), distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Diez mil ochocientos cuarenta y nueve con 56/100 (RD$ 10,849.56) cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual (RD$7,837.00) entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (30) treinta días correspondiente al año 2020, de vacaciones no disfrutadas; b) La suma de cinco mil doscientos veinte cuatro con 66/100 (RD$ 5,224.66), correspondiente a ocho (08) meses trabajados en el año 2020; RECHAZANDO en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURIA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la CAASD

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del artículo 165 de la Constitución. Violación de los artículos 587 y 588 del Código de Trabajo. Exceso de poder del juzgado *a-quo*. Omisión de estatuir en lo relativo al irregular apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo. Desconocimiento del principio de impulsión e inmediación del proceso. Violación a las leyes de procedimiento de orden público. Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] *y* [redacted]

7. La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación y falta de estatuir.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Esta tercera sala no promoverá de oficio el aspecto relacionado a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de demandas en vista de que la sentencia dictada en la especie es fruto de una imposición al tenor del artículo 24 de la ley 834-78 por parte de una decisión dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que declinó este caso por ante el Tribunal Superior Administrativo

V. Sobre la procedencia del recurso de casación principal interpuesto por la CAASD

10. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se*

tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 24 de julio de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos

dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En el presente caso, se constata en la sentencia impugnada tanto en el apartado Pretensiones de las Partes como en el numeral 19 de la decisión, que ante los jueces del fondo fueron debatidos los siguientes montos: 1) Cientos trece mil cuatrocientos sesenta con 38/100 (RD$113,460.38) por concepto de asistencia económica en base a 345 días de salario ordinario; 2) Cinco mil novecientos diecinueve con 68/100 (5,919.68) por concepto de salario de vacaciones en base a 8 meses y un día; 3) Cinco mil doscientos cuarenta y seis con 44/100 (RD$5,246.44) por concepto de proporción del salario de Navidad y 4) Ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados, para un total de novecientos veinticuatro mil seiscientos veintiséis con 50/100 (RD$924,626.50), suma que comporta el monto total requerido en ocasión de la demanda en asistencia económica y derechos adquiridos interpuesta por las señoras [redacted] y [redacted].

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación,

tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente principal.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted]

18. Ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.* La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

19. Tomando en cuenta que ha sido declarado inadmisible el recurso de casación principal interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por no superar el monto de cincuenta (50) salarios mínimos vigente al momento de la interposición del recurso, es preciso indicar que al interponerse el recurso de casación incidental contra una sentencia que no supera la cuantía establecida por la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación dicha situación conlleva declarar, de igual manera, la inadmisibilidad del referido recurso, por lo que resulta innecesario referirnos al medio de casación planteado por la recurrente incidental señoras [redacted] y [redacted].

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0386452
Recurrente principal y recurrido incidental: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y de manera incidental por [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00531 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0527831
Recurrente: West, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1982

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad West, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00117 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0527831
Recurrente: West, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad West, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de mayo de 2022, la Subdirección de Facilitación y Servicios de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación

SUB FS núm. 2855948 (8) en la cual le informó a la contribuyente West, SA. que se ha generado un impuesto sobre donaciones, otorgándole un plazo de treinta (30) días para liquidar el impuesto; no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible, de oficio, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de julio de 2022, por la entidad WEST, S.A., contra del Oficio SUB FS 2855948 de fecha 24 de mayo de 2022, emitido por la Subdirección de Facilitación y Servicios de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación (el) los siguientes medios: "**Único medio:** Falsa aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y violación del derecho

a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare: a) inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; e b) imponderabilidad de los medios de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la imponderabilidad de los medios de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación no cumple con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm, 2-23, debido a que al verificar las pretensiones de la empresa a través del recurso interpuesto, resulta identificable como éste no contiene medios casacionales dirigidos hacia provocar la casación de la sentencia *a qua* más bien, se identifican falencias en el cuerpo del recurso, pues, éste es interpuesto con mero medios de derecho asemejando la presente fase casacional a un recurso de alzada.

10. Continúa alegando la ahora recurrida que luego de ver los argumentos que pretende hacer valer la recurrente, se puede verificar que ésta textualizó los mismos medios propuestos en su acción principal presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo, realizando los mismos planteamientos infructíferos que fueron invocados en sede *a qua* lo que transgrede a grandes rasgos las disposiciones respecto del objeto de la casación sino también las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, ya que lo deberíamos llamar ''memorial de casación'', se observa una especie de recurso de apelación, puesto que la recurrente pretende introducir

requerimiento de derechos que no fueron propuestos al Colegiado *a quo* por lo que son a todas luces improcedentes en esta sede de casación, ya que litigar deslavadamente de nuevo el fondo del recurso contencioso tributario, queriendo soslayar la favorabilidad del fallo, aludiendo el fondo del asunto transgrede las formalidades de debate casacional.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

12. El artículo 17 de la referida Ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su

desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la acreditación de interés casacional

15. La parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema''*[1]

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

19. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Concretamente, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el recurso interpuesto

incurre en un defecto procesal. En primer término, pese a que la parte recurrente funda su recurso sobre la base del interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, en el mismo se hace referencia a la falsa aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y violación del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 69 de la Constitución.

25. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación, se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional presunto previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

26. Tras la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente justificó su único medio de casación propuesto bajo el interés casacional presunto, resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso

de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie propiamente dichos agravios no atañen a la naturaleza propiamente dicha relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional.

27. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de que el tribunal *a quo* aplicó incorrectamente el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, por inadmitirse el recurso contencioso tributario de la actual recurrente y sin observarse que el acto cuestionado producía efectos adversos para su destinatario, y que son tan adversos que su incumplimiento se hace bajo la advertencia de retenerse una infracción administrativa por incumplimiento de deberes formales- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

28. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad, esta Tercera Sala procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad West, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00117 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01179
Solicitud núm.: 2024-R0333246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2015

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00471 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01179
Solicitud núm.: 2024-R0333246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La parte recurrente [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado por la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00890 de fecha 17 de octubre de 2022.

5. Inconforme con la referida decisión, [redacted], interpuso un recurso de revisión dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00471 de fecha 7 de junio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por en fecha 25 de abril del 2024, por CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ TEJADA, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00890, de fecha 17 de octubre del año 2022, emitida por esta Quinta Sala, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00890, de fecha 17 de octubre del año 2022, emitida por esta Quinta Sala, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad

jurídica, por ejecución extemporánea del Principio de la Carga Dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la ahora recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare la nulidad y caducidad del memorial de casación; b) que declaren imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades prevista en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23; c) que se declare la inadmisión del recurso por ausencia de interés casacional.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01179
Solicitud núm.: 2024-R0333246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sobre la caducidad del memorial de casación

9. La parte recurrida solicita la caducidad del recurso interpuesto por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm.2-23.

10. Según la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

14. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

15. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

16. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que puedan ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

18. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

19. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 , ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01179
Solicitud núm.: 2024-R0333246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00471 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0320-22-00053
Solicitud núm.: 2025-R0114176
Recurrente: [redacted] y Ofrany de la Cruz Familia
Recurrido: Yovanny [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1721

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ofrany de la Cruz Familia contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00368 de fecha 15 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0320-22-00053
Solicitud núm.: 2025-R0114176
Recurrente: [redacted] y Ofrany de la Cruz Familia
Recurrido: Yovanny [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Lenny [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y Ofrany de la Cruz Familia.

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] (Geury [redacted]) [redacted], [redacted] y [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de saneamiento realizado a requerimiento de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] con la oposición de [redacted] y Ofrany de la Cruz Familia, en relación con la parcela núm. 2000, Distrito Catastral núm. 4, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]49 de fecha 8 de mayo de 2023,

que declaró de oficio, la inadmisibilidad del actual saneamiento en razón de la existencia de la decisión núm. 002, dictada por ese mismo tribunal en fecha 28 de julio de 2003 y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de octubre del mismo año, que en ocasión del saneamiento adjudicó el derecho de propiedad sobre el referido inmueble.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y Ofrany de la Cruz Familia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00368 de fecha 15 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Orfany de la Cruz Familia, por intermedio de los Ledos. Lenny [redacted], Celenia [redacted], [redacted] y [redacted], en contra dela sentencia Núm. [redacted]49, de fecha 08 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de San Juan, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación, en consecuencia, no resulta variado lo dispuesto en la sentencia Núm. [redacted]49, de fecha 08 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de San Juan, por lo que se CONFIRMA la misma, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y

cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de la parte con interés los elementos no considerandos, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación. **CUARTO**: ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de las partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] (Geury [redacted]), Julio

[redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 208-2025 de fecha 14 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a los recurridos [redacted], [redacted], [redacted] (Geury [redacted]), [redacted], [redacted] y [redacted], mediante un solo traslado realizado a la [redacted] de la Maguana, donde se indicó es el domicilio del señor [redacted], siendo recibido por Yoel [redacted], en calidad de hijo, así como también se describe en dicho acto, que la dirección descrita es el domicilio del resto de los correcurridos, recibidos por igual Yoel [redacted], en calidad de sobrino.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese orden, en cuanto al recurrido [redacted], se comprueba del traslado realizado arriba descrito, fue recibido por Yoel [redacted] en su calidad de hijo, por lo que debe tomarse como válido.

10. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En cuanto a los correcurridos [redacted], [redacted] (Geury [redacted]), [redacted], [redacted] y [redacted], esta Tercera Sala evidencia que entre los documentos depositados en ocasión del presente recurso, tales como la sentencia núm. [redacted]9 de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, se identifican los domicilios siguientes: a) que [redacted], tiene su domicilio en la calle La Fe, casa núm. 25, sector Km 7, Los Ríos, Distrito Nacional, b) [redacted] o Geury [redacted], [redacted] de la Maguana; c) Julio César

[redacted], tiene su [redacted]; d) [redacted], tiene su domicilio en la Prolongación Duarte, casa núm. 12, sector Manoguayabo, municipio San Juan de la Maguana y e) [redacted], tiene [redacted] de la Maguana y mediante el acto de notificación de sentencia arriba señalado se indicó la elección de domicilio de los recurridos en la oficina de sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Brahian [redacted], [redacted] de la Maguana, sin que se verifique que las recurrentes le hayan notificada en ninguna de las direcciones antes descritas y quienes para el presente recurso no han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. Asimismo se verifica que mediante acto de alguacil núm. 15-2024 de fecha 10 de enero de 2025, contentivo de notificación de la sentencia objeto de impugnación, los hoy recurridos hicieron elección de [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, donde tienen su oficina de abogados los Lcdos. [redacted] y Brahian [redacted].

13. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente caso se advierte, que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante en relación con [redacted], [redacted] (Genry [redacted]), [redacted], [redacted] y [redacted] no es su domicilio real, sin que se evidencie constancia de que recurrida descrita haya autorizado a ser notificados en la dirección antes señalada; que en esa virtud el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso;* sin que se compruebe que se haya realizado en ninguna de las modalidades antes descritas.

14. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, se ha establecido jurisprudencialmente en estos caso que, *El emplazamiento hecho a un heredero no es suficiente para poner a las demás partes en posición de ejercer su derecho de defensa*[2]; que en ese sentido, se ha indicado por igual que, *Es inadmisible el recurso interpuesto por una sucesión que no indica de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 93, 20 de marzo 2013, BJ. 1228.

de cada uno de sus miembros…[3]*;* Finalmente, se ha establecido que *es inadmisible el recurso de casación interpuesto contra varias personas en el mismo domicilio en un solo traslado, sin hacer tantos requerimientos como partes se pretenda notificar, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas...*[4]*.*

15. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, ha establecido en casos similares en su sentencia núm. TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, que *10.12. El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial […] (sic);* por lo que no cumple con los criterios arriba señalados lo que impide a esta Sala determinar que dicha notificación cumplió con su cometido, por lo que no pueden ser tomada como válida.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de noviembre 2011, BJ. 1212, sent. núm. 17, 19 de octubre 2005, BJ. 1139, pp. 1585-1588.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 282, 29 de septiembre 2021, BJ. 1330, pp. 2772-2778.

16. Es oportuno señalar que es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. Cabe resaltar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas*

no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a los correcurridos [redacted], [redacted] (Geury [redacted]), [redacted], [redacted] y [redacted], quienes en su calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y como se ha indicado no han comparecido y siendo ellos ante los jueces de fondo parte adversa de las actuales recurrentes y en virtud de la decisión que les aprovecha, tienen conjuntamente con el recurrido [redacted] un vínculo de indivisibilidad al tratarse de una sucesión respecto a un proceso de saneamiento, por lo que es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por

el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

19. Todas las irregularidades arriba descritas permiten a esta Tercera Sala determinar que, en el presente caso no fueron cumplidas las formalidades requeridas por la ley para la interposición del recurso, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de esas formalidades conlleva en virtud de los artículos 19 y 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la inadmisibilidad del recurso de casación, tal y como se comprueba de oficio y sin necesidad de ponderar el memorial de casación presentado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ofrany de la Cruz Familia, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00368 de fecha 15 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00988
Solicitud núm.: 3733053
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: K & K Eléctricos Kiko, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1897

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00124 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00988
Solicitud núm.: 3733053
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: K & K Eléctricos Kiko, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted] [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad K & K Eléctricos, SRL mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023 suscrito por Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de noviembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALMG-FIS-Núm. 0192-

2017 en donde determinó que la empresa K & K Eléctricos, SRL se dedujo adelantos sustentados en comprobantes inválidos respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo 2012; así como también, se dedujo costos y gastos sustentados en comprobantes inválidos para el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012, producto de ello, le fueron rectificados los períodos fiscales junio 2012 del ITBIS y el ejercicio fiscal 2013 del ISR y a la vez, impuso una pena pecuniaria por evasión fiscal, no conforme interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] que rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la resolución de determinación, por lo que la entidad K & K Eléctricos, SRL interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00124 de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 01 de octubre del año 2020, por la entidad K & K ELÉCTRICOS KIKO, S.R.L., contra la Resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de marzo del año 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por

haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: A) Declara prescritos los períodos fiscales 2012 y 2013 del Impuesto sobre la Renta (ISR), así como los ejercicios fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2012 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). B) REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 18 de marzo del año 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos y violación al principio de legalidad. **Segundo medio**: Incorrecta interpretación del art. 55, párrafo III del Código Tributario (uso de oficina virtual), fecha cierta y transgresión a la potestad normativa, violación a la norma general 05-14 y la ley 126-02". (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00988
Solicitud núm.: 3733053
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: K & K Eléctricos Kiko, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta

flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada "transgresión al derecho de defensa y sus aristas (falta de ponderación, falta de motivos, legalidad y seguridad jurídica) siendo notoria la violación rotunda a los artículos 55 párrafo III del Código Tributario, la Norma General 05-14 y la Ley 126-02", prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, *que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* no se detuvo ni más mínimamente a verificar o ponderar las documentaciones aportadas por la Dirección General de Impuestos internos en su escrito de defensa (…), en el que se describe como anexo número 1, acotejado por la secretaria he dicho tribunal, en el medio de prueba: "1) Comunicación de citación núm. ALMG FI 0001/2017 y certificación de la Gerencia de Tecnología de esta Dirección General (DGII)".

22. Continúa argumentando la parte recurrente que, este es un ejemplo del peligro del criterio de carga dinámica de la prueba contra la Dirección General de Impuestos Internos asumido por los órganos jurisdiccionales sin miramientos explícitos sobre cuales aspectos facticos y legales técnicos correspondería utilizar este criterio para revocar, anular o declarar la nulidad de un acto administrativo de la Administración Tributaria bajo el criterio de que la Administración Tributaria debe sustentar sus actos ante el Tribunal Superior Administrativos bajo la premisa de que, por el simple

cuestionamiento de este pueda ser eliminado o expulsado de la legalidad, pues ya la presunción de validez establecida en el artículo 10 de la Ley 107-13 no se basta en sí misma, sino en un criterio jurisprudencial que deja endeble a la Seguridad Jurídica de la actividad recaudadora interna y su interés general.

23. Asimismo, señala que, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo claramente desnaturalizó los hechos y violó el derecho de defensa tras omitir valorar y no verificar los anexos que sustentaron nuestro escrito de defensa, para decir que, la Dirección General de Impuestos Internos no aportó constancia de notificación cuando claramente fueron aportados en el escrito de defensa que aduce esa misma sala haber recibido, incurriendo a la vez en falta de motivos.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 47. En ese tenor, respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2012 y 2013, cabe destacar que debe ser declarado y pagado a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, en virtud de las disposiciones del artículo 111 Decreto núm. 139-98, es decir el 30 de abril del año 2013 para el periodo fiscal 2012 y el 30 de abril del año 2014 para el ejercicio fiscal 2013, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción

iniciaba el 1 de mayo del año 2013 y el 1 de mayo del año 2014, respectivamente. 48. El Tribunal tiene a bien apuntalar que la suspensión del plazo de la prescripción tiene como efecto la detención del curso del tiempo desde el momento en el cual sucede el hecho que la produce hasta culmine la suspensión, para que prosiga el curso de la prescripción. (…) 50. En ese tenor, si bien la recurrida aporta copia fotostática de la Comunicación núm. ALMG FI[redacted], con la cual alega que inició la verificación administrativa y suspendió por 2 años el plazo de la prescripción; lo cierto es que este Tribunal luego de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente, se ha percatado que ciertamente tal documento carece de acuse de recibo, acto de notificación o de aval alguno que certifique que el mismo fue recibido por la recurrente en fecha 18 de enero del año 2017, como arguye la recurrida tanto en su resolución hoy atacada como en su escrito de defensa, por lo que en atención a lo prescrito por el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, le correspondía aportar las pruebas de que ciertamente le fue preservado su derecho de defensa, máxime cuando la parte recurrente indica en el inicio de su instancia que tal derecho le ha sido vulnerado. 51. En virtud de lo anterior, si bien el ejercicio fiscal 2012 tenía como fecha límite de pago de la obligación tributaria el 30 de abril del año 2013, el punto de partida es el 01 de mayo del año 2013, por lo que 01 de mayo del año 2016 era la fecha en la que culminaba el plazo para la prescripción y al no existir constancia de que la comunicación núm. ALMG FI [redacted] haya sido recibida por la recurrente, como se indicó previamente, la actuación no fue realizada en tiempo hábil. 52. En relación al ejercicio fiscal 2013, el mismo tenía como fecha límite para el pago del impuesto el 30 de abril del año 2014, por lo que el 01 de mayo del año 2014 es la fecha de inicio del cómputo del plazo y el 01 de mayo del año 2017 la fecha es que finalizaba el dicho plazo, por lo que al no

existir constancia de que la comunicación núm. ALMG FI [redacted] haya sido recibida por la recurrente, como se indicó previamente, la actuación no fue realizada en tiempo hábil (…). 53. En virtud de lo anterior quedó evidenciado que las actuaciones realizadas por la administración en cuanto al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales 2012 y 2013 no se realizaron en tiempo hábil, por lo cual tales periodos fiscales se encuentran prescritos. 54. En cuanto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 01-12/2013, 04, 06, 07, 09, 10/2015; cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al ejercicio fiscal correspondiente, en virtud de las disposiciones establecidas en el literal e del artículo 35326 de la Ley 11-92 (…). 55. En virtud de todo lo anterior, esta Sala pudo comprobar que el plazo para la prescripción de los indicados periodos fiscales no fue suspendido ni interrumpido por ninguna de las causales anteriormente citadas, por lo que quedó evidenciado que las actuaciones realizadas por la administración no se realizaron en tiempo hábil, de lo que resulta que los períodos fiscales correspondientes a los tributos anteriormente descritos se encuentran prescritos. 56. Este Tribunal señala que no se debe confundir el ejercicio de la facultad de determinación con la potestad sancionadora de la administración tributaria, pues la primera consiste en que el fisco pueda estimar la obligación tributaria, fundamentada en la verdadera connotación del hecho generador de conformidad con los parámetros establecidos, ya que la misma es solo un mecanismo para constreñir al sujeto pasivo a cumplir con su obligación tributaria de manera adecuada, mientras que la segunda se refiere al ius puntendi del Estado, es decir la facultad expresamente atribuida de castigar las conductas tipificadas por la normativa tributaria, que devienen en antijurídicas y pasibles de sanciones previamente establecidas, siguiendo el debido proceso establecido para cada una en ambos casos. 57. Es por lo cual que si la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) considera que un contribuyente ha incurrido en alguna infracción tributaria, como en el presente caso la evasión, debió agotar el procedimiento establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 107-13, motivos por los cuales procede revocar la multa impuesta en el acto atacado". (sic)

25. A título de presupuesto de esta decisión, debe hacerse una precisión para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

26. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

27. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica

particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

28. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

29. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[4]; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal *a quo*[5].

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos que fundamentan la decisión recurrida, considera que mediante la

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

sentencia impugnada los jueces de fondo no incurrieron en el vicio denunciado, puesto que se verifica que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no desconoce el depósito de copia fotostática de la comunicación núm. ALMG-FI[redacted] como anexo de su escrito de defensa, con la cual alega la Administración que inició la verificación administrativa y suspendió por 2 años el plazo de la prescripción, sino que, dicho documento carece de acuse de recibo, acto de notificación o de aval alguno que certifique que el mismo fue recibido en la fecha alegada.

31. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró haber notificado al contribuyente, garantía esencial del debido proceso que como establece la Constitución debe ser observada tanto en sede administrativa como jurisdiccional, de lo que deriva que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de la norma conforme con los hechos presentados, razón por la que procede rechazar el medio examinado.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación del que alega una incorrecta interpretación del art. 55, párrafo III del Código Tributario (uso de oficina virtual), fecha cierta y transgresión a la potestad normativa, violación a la norma general 05-14 y la ley 126-02, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

33. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00988
Solicitud núm.: 3733053
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: K & K Eléctricos Kiko, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00124 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0243087
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1905

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00355 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0243087
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 2 de febrero de 2023 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) desvinculó a José Delio

Ortiz de sus funciones como Director de Ventanilla de Servicios Ambientales; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00355 de fecha 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de febrero de 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), y su ministro [redacted], por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), efectuar el pago en favor del señor [redacted], de los siguientes valores: La suma de RD$81,930.00, por concepto de vacaciones no disfrutadas, correspondiente al año 2023. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$130,000.00 y un tiempo de labor de dos (02) años y un (1) mes. **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico, errónea aplicación del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 41.08 sobre Función Pública que crea la Secretaría de estado de Administración Pública (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó lo siguiente: a) La nulidad del recurso por no figurar anexo al acto de emplazamiento la sentencia impugnada; y b) la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que

la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 200/2024 de fecha 12 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del recurso por no figurar anexo al acto de emplazamiento la sentencia impugnada:

10. La parte recurrida pretende la nulidad del recurso de casación sustentado en que la notificación del recurso que se le hiciera a este mediante acto núm. 448/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted] Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no contiene una copia de la decisión recurrida; es decir, la parte

recurrente, no anexo a dicha notificación un ejemplar o copia de la sentencia que el mismo ha recurrido, por lo que se ha visto en la imposibilidad material de analizar las motivaciones de la decisión e incluso si el contenido copiado del dispositivo en el recurso se corresponde con la decisión recurrida.

11. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito… Párrafo II.- **E**l acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, **a pena de nulidad si produce indefensión.***

12. Cabe resaltar que el argumento presentado por la parte recurrida está dirigido específicamente a que la parte recurrente no cumplió la formalidad de acompañar su acto de emplazamiento de la sentencia impugnada.

13. Debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido

conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y sean colocados en condiciones de defenderse, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 11 de junio de 2024, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, con lo cual no se advierte la irregularidad argüida.

15. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 448/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está

apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23[1] se rechaza la presente solicitud de nulidad.

b) Sobre la falta de interés casacional

16. En su memorial de defensa el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó que sea declarado el presente recurso de casación carente de interés casacional por no configurarse ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[1] Art. 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.
[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como

ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de abril de 2024.

23. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su único medio, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada errónea aplicación de la ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad

imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

25. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00355 de fecha 26 de abril de

2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0042828
Recurrentes: Comedor [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1701
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comedor [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 73-2024 de fecha 16 de octubre de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0042828
Recurrentes: Comedor [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Comedor [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en el fallecimiento de [redacted] y en calidad de continuadores jurídicos, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en pago de asistencia económica, derechos adquiridos, 1 % mensual de interés judicial y reclamación por daños y perjuicios contra el Comedor [redacted], y [redacted]

dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00051 de fecha 15 de marzo de 2024, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, acogió la demanda en asistencia económica y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de asistencia económica, derechos adquiridos y la reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago del 1 % mensual de interés judicial.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Comedor [redacted] y [redacted] dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 73-2024 de fecha 16 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación incoado por [redacted] y Comedor [redacted] contra la sentencia laboral número 0508-2024-SSEN-00051, de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las cosas del procedimiento en favor y provecho del [redacted] y [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal (violaciones al artículo

141 del Código de Procedimiento Civil) por materialización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar su única medio casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al acoger la demanda en asistencia económica y daños y perjuicios sin ponderar los videos y

documentos aportados al proceso, en violación del derecho de defensa de la parte demandada.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de base legal y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en ocasión del fallecimiento de [redacted] y en calidad de continuadores jurídicos, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en pago de asistencia económica, derechos adquiridos, 1 % mensual de interés judicial y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Comedor [redacted] y [redacted]; por su lado, en su defensa la

parte demandada no depositó escrito de defensa ni compareció a la audiencia del conocimiento de las pruebas y el fondo; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, acogió la demanda en asistencia económica y en consecuencia condenó al empleador al pago de asistencia económica, derechos adquiridos y la reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago del 1 % mensual de interés judicial; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Comedor [redacted] y [redacted] interpusieron, un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia impugnada y rechazar los términos de la instancia de demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por su lado, [redacted] y [redacted] mediante su escrito de defensa solicitaron el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0042828
Recurrentes: Comedor [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"1.- Pruebas aportadas. Recurso de Apelación, de fecha 07 de mayo del año 2024… 2.- Sentencia Laboral No. 0508-2024-SSEN- 00051, de fecha 15 de marzo del año 2024… 3. Copia de Recurso de Apelación de fecha 07 de mayo del año 2024… 4.- Copia de Sentencia Laboral No. 0508-2024-SSEN-00051, de fecha 15 de marzo del año 2024… 5.- Deposito de lista de testigos… 6.- Certificado Médico de la señora [redacted], de fecha 27 de julio del año 2024. 6.- Copia de Certificado Médico de la señora [redacted], de fecha 27 de julio del año 2024. 7.- Solicitud de fijación de audiencia…." (sic).

17. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Por todo esto, esta Corte aprecia que contrario a lo que establece el recurrente, el juez a-quo si apreció correctamente como ocurrieron los hechos y en su aplicación justa del derecho acogiendo la demanda original y condenando al ahora recurrente a pagar a los padres de la empleada fallecida una justa indemnización por los daños y perjuicios, además de los derechos adquiridos. En ese sentido, esta Corte hace suyas las siguientes ponderaciones: …Que de la valoración conjunta y armónicas de las pruebas que constan en el expediente quedan establecidos los hechos siguientes: 1) Que la señora [redacted] prestaba su servicio personal como cocinera para la señora [redacted] y la razón social Comedor [redacted] era, según quedó establecido Con el testimonio del señor [redacted], corroboradas tales informaciones con las confesiones de la señora Martínez; 2) Que según el Extracto de Acta de Defunción… fallecida en fecha 02/12/2022 3) Que la relación laboral existente entre la señora [redacted], la señora [redacted] y la razón social Comedor [redacted], concluyó en fecha 02/12/2022, por la muerte de la trabajadora… Que una vez establecida que el contrato de trabajo concluyó por la muerte de la trabajadora [redacted], la parte demandada, en este

caso, la señora [redacted] y la razón social Comedor [redacted], está en la obligación de pagar una asistencia económica a quien corresponda por ley, en este caso, a los señores [redacted] y [redacted], padres de la hoy fallecida [redacted], conforme ha quedado establecido ante este esté plenario con el Acta Inextensa de Nacimiento… por lo que procede acogerla presente demanda en cuanto al pago de la asistencia económica se refiere y a los derechos adquiridos… Que, en cuanto a la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicio, corresponde a la parte demandada… aportar la prueba, no sólo de que la trabajadora estaba inscrita en el Sistema de la seguridad social, sino que también se encontraba al día en el pago de las cotizaciones correspondientes. Que la parte demandada, la señora [redacted] y la razón social Comedor [redacted], no al proceso medio de prueba suficiente, categórico y fehaciente de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que permita a este tribunal establecer que cumplió con su obligación de afiliar a la hoy fallecida [redacted] al Sistema Dominicano de la Seguridad Social… Que, en suma, la hoy fallecida [redacted], al no estar Inscrita en la Segundad Social el momento del accidente, la señora [redacted] y la razón social Comedor [redacted]es, resultan responsables de los daños ocasionados a sus familiares, por lo que procede acoger la presente demanda en daños y perjuicios por ser de derecho y reposar en base legal...” (sic).

18. Se debe precisar que esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los *jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación,*

salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[1]*…* ; asimismo, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha referido que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[2].

19. En la especie, del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente alega la falta de ponderación de unos videos, sin embargo, no se encuentran detallados en la sentencia impugnada y tampoco han sido depositados e identificados en el presente expediente, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la inapropiada ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

20. En cuanto al alegato de que no fueron ponderados otros documentos depositados, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado cuales son los documentos no

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

ponderados; en tal sentido, este argumento también se declara inadmisible, por no ser ponderable.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comedor [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 73-2024 de fecha 16 de octubre de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones

laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-24-00352
Solicitud núm.: 2024-R0600460
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Fiduciaria Universal, Crisfer Inmobiliaria, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1809

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400207 de fecha 4 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA., administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario para el Proyecto de Viviendas de Bajo Costo Crisfer Punta Cana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este recurso figuran como parte correcurrida Crisfer Inmobiliaria, SRL., [redacted], [redacted], [redacted] y Mirla Yamile de Mesa, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de nota preventiva de litis, en relación con la designación catastral núm. [redacted]093, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la Fiduciaria Universal, SA. contra F&G Suministro de Inversiones, SA., [redacted], [redacted] y Crisfer Inmobiliaria, SA., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. [redacted]1 de fecha 27 de mayo de 2024, que acogió la demanda y ordenó levantar las anotaciones preventivas inscritas en la designación catastral núm. [redacted]93.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y [redacted] y, de manera incidental por la sociedad de comercio F&G Suministro de Inversiones, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400207 de fecha 4 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación interpuestos de manera principal

el primero, por los señores [redacted] y [redacted], y de forma incidental el segundo, por la sociedad de comercio F&G Suministro de Inversiones, S.A., en contra de la Ordenanza núm. [redacted]1, de fecha 27 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos expresado; en consecuencia, se confirma íntegramente esta última. **SEGUNDO**: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en sus respectivas pretensiones. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de publicidad registral. **Segundo medio**: Violación a los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05, prejuzgando el fondo; violación al párrafo del artículo 132 del Reglamento 787-2022. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, contradicción de criterio con decisiones anteriores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA., plantea de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por no acreditarse el interés casacional de conformidad con las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. No obstante el pedimento anterior, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, resulta innecesario valorarlo.

10. Esta Tercera Sala ha comprobado que en fecha 15 de octubre de 2024 mediante depósito realizado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio F&G Suministro de Inversiones, SA. contra la misma sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora nos apodera, el cual terminó con la decisión núm. SCJ-TS-25-1075 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de abril de 2025 la cual casó la referida sentencia núm. 202400207 y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de lo que resulta que

la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la actual parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, puesto que lo que se pretende es que esta Sala ordene la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer en esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

11. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *…los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[1]. De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*[2] *(sic).*

12. En ese sentido, al haber sido casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesto por la sociedad de comercio F&G Suministro de Inversiones, SA., mediante la decisión núm. SCJ-

[1] TC, sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.
[2] TC, sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.

TS-25-1075 de fecha 29 de abril de 2025, implica que al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 202400207 de fecha 4 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal superior de Tierras del Departamento Este carece de valor, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

13. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisible la presente acción recursiva, sin examen del medio de inadmisión propuesto y los medios de casación que sustentan el recurso, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0184-24-00352
Solicitud núm.: 2024-R0600460
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Fiduciaria Universal, Crisfer Inmobiliaria, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400207 de fecha 4 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2019-EEXP-01111
Solicitud núm.: 2024-R0295165
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2013

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]d Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-S5EN-00306 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 0049-2019-EEXP-01111
Solicitud núm.: 2024-R0295165
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] el cual no produjo su memorial de defensa al presente recurso de casación.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0049-2019-EEXP-01111
Solicitud núm.: 2024-R0295165
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de marzo de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contrató de manera temporal a [redacted] como coordinador regional en el marco del proyecto denominado Programa de Estudio del Impacto Migratorio, siendo el periodo de duración de 10 meses a partir del 1 de marzo de 2018, dejando de prestar servicio en fecha 19 de marzo de 2019.

5. No conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-S5EN-00306 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de junio de 2019, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y los señores [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), realizar, de manera inmediata, el pago a favor del señor [redacted], de los siguientes conceptos: I. La suma de SETENTA Y CINCO

MIL PESOS (RD$75,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública, basado sobre el salario de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD$75,000.00); II. La suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS (RD$51,915.00), por concepto de quince (15) días de vacaciones correspondiente al periodo 2019. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07, inobservancia y falta de aplicación de los 144 de la Constitución de la República y artículo 24 literal a) de la Ley 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado dominicano. G.O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013; Ley No. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, de fecha 08 de enero de 2007 y su Reglamento de Aplicación No. 491-07, de fecha 30 de agosto de 2007, articulo 80 de la Ley de Función Pública. **Segundo medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley No. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. **Tercer**

medio: Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su **memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la Ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 394/2024 de fecha 20 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado primero en el domicilio de la recurrida ubicado en la calle Libertad núm. 11, Kilómetro 20 Autopista Duarte, Pedro Brand, provincia Santo Domingo. (domicilio desconocido).

13. Segundo, en cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal 7mo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil se trasladó a la puerta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entregado a (letra ilegible), quien dijo ser empleado de la Suprema Corte de Justicia y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Tercero, se trasladó a la avenida [redacted], esquina [redacted] Simó, Centro De Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, donde está ubicada la Suprema Corte de Justicia, que es donde tiene sus oficinas la Procuraduría General de la República, entregado a [redacted], quien dijo ser empleada de la Procuraduría General de la República y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Cuarto, se trasladó a la calle [redacted] Peinado, Esq. Beller, núm. 2, donde está ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de Santo Domingo, que es donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleada de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

16. Sin embargo, no consta depositado memorial de defensa, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

17. Al no existir memorial de defensa de la parte recurrida [redacted] con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación hasta el momento de la deliberación, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo

dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, esta Corte de Casación procede a declarar el defecto en su contra, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

VI. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la Ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''[1]

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

22. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de junio de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en ninguno de sus medios, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso administrativo, prescindiendo del

establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

28. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0049-2019-EEXP-01111
Solicitud núm.: 2024-R0295165
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-S5EN-00306 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]d Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01429
Solicitud núm: 2024-R0281518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1880

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00497 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01429
Solicitud núm: 2024-R0281518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01429
Solicitud núm: 2024-R0281518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida el 12 de mayo de 2021 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias mediante sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00508 de fecha 30 de noviembre de 2021.

5. Inconforme con la referida decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión tributaria dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00497 de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto en fecha 04 de agosto de 2012, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00508, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha 29 de junio del 2022, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 170 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como al

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01429
Solicitud núm: 2024-R0281518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 3726-53 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que la sentencia cuya impugnación se pretende, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, a saber, 24 de noviembre de 2022.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que el recurso de casación debe ser depositado ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de

conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, además de que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

12. En ese sentido, esta corte de casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso, se encuentra depositado el acto núm. 1026-2023 de fecha 21 de mayo de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se trasladó a la "calle Teófilo Kunhart núm. 07, segundo piso, ensanche Miraflores, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene domicilio procesal los Licdos. Santiago

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01429
Solicitud núm: 2024-R0281518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

[redacted] y Braulio [redacted], quien actúa en representación del recurrente señor [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con (…), quien me declaró y dijo ser secretaria quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO, el Licdo. [redacted] y Braulio [redacted], representante, legales, del recurrente, en cabeza del presente acto, la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00497, de fecha veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo...".

13. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio del abogado apoderado por la actual recurrente, a saber, [redacted], **quien es específicamente el abogado que lo representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, iniciando, en**

consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

14. Resulta pertinente reiterar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma *reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actual recurrente mediante acto núm. 1026/2023 de fecha 21 de mayo de 2023, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 23 de junio de 2023. De lo anterior se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 11 de junio de 2024, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01429
Solicitud núm: 2024-R0281518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00497 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-13-03552
Solicitud núm. 2024-R0800174
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1840

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400987 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-13-03552
Solicitud núm. 2024-R0800174
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y de una demanda incidental adicional en nulidad de acto de venta, ambas incoadas por [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 159, DC. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20131940 de fecha 12 de agosto de 2013, que acogió parcialmente las demandas, declaró nulo el acto de venta de fecha 17 de enero de 1998,

notarizado por la Lcda. [redacted], notario público de Santiago, ordenó la cancelación del certificado de título expedido a favor de [redacted], validó la constancia anotada epedida a favor de [redacted] y ordenó el desalojo de [redacted] de la citada parcela.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400987 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, la excepción de incompetencia planteada por el Lic. [redacted], quien actúa en representación de la parte recurrente, señora [redacted]. **SEGUNDO:** DECLARA, la incompetencia de la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, así como de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, para conocer de la demanda en desalojo interpuesta en fecha 27/01/2012, por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], en ralación a la Parcela No. 156, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago, en consecuencia: REVOCA, el ordinal SEXTO del dispositivo de la Sentencia Inmobiliaria No. 20131940 de fecha 12 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago. **TERCERO**: REMITE, a las partes para que se provean conforme sea de derecho por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser la jurisdicción competente, a fin de dar continuidad al proceso. **CUARTO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA, por los motivos expuestos, el recurso de

apelación interpuesto en fecha 07 de octubre de 2013, por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Inmobiliaria número 20131940 de fecha 12 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados que envuelve la Parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia CONFIRMA en sus demás ordinales la indicada sentencia. **QUINTO:** COMPENSA las costas entre las partes en litis, por haber sucumbido ambas en algunos puntos de sus pretensiones. **SEXTO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documento. **Segundo medio:** Exceso de poder. Violación por desconocimiento del principio octavo de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil y del parrado I del artículo 43 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Res. S.C.J 787-2022). **Tercer medio:** Motivos contradictorios. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 98, literal "l" del Reglamento de los Tribunales (Res. S.C.J 787-2022). Violación del precedente del Tribunal Constitucional contenido en su Sentencia TC/0009/13, sobre los motivos en las decisiones judiciales" (sic).

Exp. núm.: 0495-13-03552
Solicitud núm. 2024-R0800174
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, boletín inédito

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los medios de casación propuestos la parte recurrente plantea varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que origina interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada,

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, boletín inédito
[4] Ibidem

al invocar en su primer y un aspecto de su segundo y tercer medios desnaturalización de los hechos de la causa y documentos, exceso de poder, violación por desconocimiento del principio octavo de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y violación del artículo 141; por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en los demás aspectos del segundo y tercer medios violación del 337 del Código de Procedimiento Civil y del párrafo I del artículo 43 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

a) sobre los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos, al consignar en la sentencia impugnada las conclusiones incidentales principales formuladas por ella, en el sentido de declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la demanda introductiva de instancia en desalojo y la demanda incidental adicional en nulidad de acto de venta; que el tribunal *a quo* reconoció y declaró su incompetencia de atribución para conocer del caso y ordenó su declinatoria

a la jurisdicción ordinaria, al considerar que la demandada ingresó al inmueble con la autorización del propietario, lo que excluye su condición de intrusa, conforme con el artículo 47, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Que a pesar de dicha declaración de incompetencia, el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción al sostener que la demanda adicional de nulidad del acto de venta poseía "fisonomía jurídica independiente", lo que le permitió continuar conociendo del fondo del caso, contrariando el principio de accesoriedad que rige las demandas incidentales; denuncia además, que esta actuación constituye una desnaturalización de los hechos de la causa y de documento, pues el propio tribunal *a quo* estableció que la competencia para conocer de la demanda principal correspondía a la jurisdicción ordinaria, lo que debía extenderse a la demanda incidental, siguiendo la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo y, posteriormente en el mismo proceso una demanda adicional en solicitud de nulidad de acto de venta contra [redacted], en relación con la parcela núm. 159, DC. núm. 6, municipio y provincia Santiago; b) que mediante sentencia núm. 20131940 de fecha 12 de agosto de 2013 la Segunda Sala del Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente las conclusiones de la parte demandante, declarando nulo el acto de venta de fecha 17 de enero de 1998, notarizado por la Lcda. [redacted], notario público de Santiago, por medio del cual el demandante [redacted] vendió a la demandada [redacted] la parcela en litis, ordenando, además, la cancelación del certificado de título expedido a favor de ésta y su desalojo de la citada parcela, por haberse comprobado que la firma en dicho contrato no es compatible con los rasgos caligráficos de [redacted]; c) que, inconforme con la decisión, [redacted] recurrió en apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

16. Consta en los folios 183-185 de la sentencia impugnada, que la parte ahora recurrente concluyó en ocasión del recurso de apelación interpuesto por ella, de la siguiente manera:

"PRIMERO: principalmente: Declarar la incompetencia de atribución del tribunal de primer grado, que lo es la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, y la consiguiente nulidad de la sentencia recurrida, y de igual forma declarar la incompetencia de atribución de este honorable Tribunal Superior de Tierras, toda vez que únicamente la jurisdicción ordinaria tiene competencia exclusiva para conocer de una demanda en desalojo contra todo aquel que con autorización del propietario, estuviera ocupando un inmueble y en el caso de la especie el demandante originario y ahora recurrido señor [redacted], admitió tanto en su denominada "demanda adicional a demanda en

desalojo" depositada en primer grado en fecha 7 de febrero de 2012, paginas 2, parte *in fine* y 3, como en su comparecencia personal en la audiencia de primer grado, de fecha 20 de marzo de 2012, que le entregó la llave y el certificado de título que ampara el inmueble a la demandada originaria y ahora recurrente, señor [redacted] para que ocupara el inmueble… En cuanto a la demanda incidental adicional de fecha 7 de febrero de 2012, declarar no ha lugar a estatuir sobre la misma, por ser accesoria a la principal que ha resultado ser de incompetencia de atribución para la jurisdicción inmobiliaria, por aplicación de la regla general que prescribe que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Como es sabido, el acto que inicia o crea la instancia es la demanda introductiva de instancia, en este caso la demanda en desalojo, las otras, las incidentales, caen dentro de la órbita de la principal…(sic).

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo del dicho incidente…Que, en el caso de la especie, de la instrucción de la causa y las declaraciones de las partes envueltas en litis, ha quedado evidenciado que a pesar de que se está discutiendo la validez del acto de venta en el cual la parte recurrente fundamenta su derecho de propiedad dentro del inmueble objeto de presente proceso, lo cierto es que, la señora [redacted], ingresó al inmueble con la autorización y consentimiento del demandante, señor [redacted], por la relación de concubinato que existía entre estos y porque tienen un hijo en común, lo que demuestra que no se trata de un intruso; encontrándose nuestra competencia limitada al desalojo contra intrusos u ocupantes ilegales, así lo ha establecido la jurisprudencia al establecer que "la jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de una demanda en desalojo por ocupación ilegal y turbación del derecho de propiedad conforme al artículo 49, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario" 12. Así las cosas, procede acoger la excepción de

incompetencia planteada por la parte recurrente y, en consecuencia, declarar la incompetencia de esta jurisdicción inmobiliaria para el conocimiento de la demanda principal en desalojo intentada por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], en razón de la materia, por tratarse de un asunto que corresponde a la jurisdicción ordinaria, por las razones expuestas precedentemente…14. Ahora bien, en cuanto a la demanda adicional en solicitud de nulidad de acto de venta, tenemos que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso la demanda adicional tiene fisonomía jurídica independientemente y, siendo un asunto que es de la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, el tribunal puede, perfectamente, versar sobre dicha demanda; motivo por el cual se rechazan las conclusiones incidentales de la parte recurrente respecto a este punto, valiendo esto decisión sin necesidad de la hacerlo constar En el dispositivo de la presente sentencia… (sic).

18. Del estudio de la sentencia y las conclusiones vertidas ante el tribunal *a quo* depositadas en el expediente formado a propósito del recurso de casación, se advierte que la actual parte recurrente sustentó su apelación, en esencia, en la falta de competencia del tribunal de tierras de primer grado y de la jurisdicción de alzada para conocer la demanda principal (desalojo), y que, en virtud del principio de accesoriedad, dicha incompetencia debía extenderse a la demanda incidental adicional (nulidad de acto y cancelación de certificado de título).

19. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el*

desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[5].

20. Del análisis de los motivos que sustentan la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar, tal como denuncia la parte recurrente, que el tribunal de alzada incurrió en la desnaturalización alegada. En efecto, no otorgó a las conclusiones propuestas ni al recurso de apelación el alcance inherente a su objetivo, al mantener el conocimiento de la demanda adicional, a pesar de haber declarado su incompetencia para conocer la demanda principal.

21. Esta contradicción alteró la naturaleza jurídica del objeto litigioso, resultando en una desnaturalización tanto de los hechos como de la demanda. En efecto, habiendo el propio tribunal *a quo* reconocido que la competencia para conocer de la demanda principal (nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título) correspondía a la jurisdicción ordinaria, debió extender dicha competencia a la demanda adicional en desalojo en virtud del principio de accesoriedad, conforme con el cual *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, tal como lo ha establecido esta Tercera Sala en su jurisprudencia constante[6]; que, al no ajustar su decisión a este principio, procede acoger el

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.97, 25 de enero 2017, BJ. 1274.

medio de casación examinado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

22. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-13-03552
Solicitud núm. 2024-R0800174
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202400987 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1656

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00114, de fecha 27 de diciembre de

2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted]. actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], actuando en calidad de viuda de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Otacilio [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en el fallecimiento del trabajador, [redacted], su viuda [redacted] incoó una demanda por asistencia económica, salarios retroactivos y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00119 de fecha 26 de julio de 2024 que rechazó el medio de inadmisión por prescripción invocado por los demandados y rechazó la demanda en todas sus partes porque [redacted] era un trabajador doméstico.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00114, de fecha 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia

núm. 133-2024-SSEN-00119, dictada por en fecha 26/6/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00119 dictada en fecha 26/7/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada, y en consecuencia condena de manera solidaria a la Empresa Agrícola Ramia, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] a pagar los siguientes valores sobre la base de un salario diario de RD$500.00, equivalente mensualmente a RD$11,915.00, conforme a la Resolución núm. 1/2021 de fecha 14/7/2021, aplicable a los trabajadores del campo, y una vigencia del contrato de trabajo de cuarenta y tres años: (a) RD$322,500.00, por concepto de 645 días de asistencia económica. (b) RD$70,980.00, por concepto de salario mínimo (retroactivo). (c) RD$1,000,000.00 (un millón de pesos), por concepto de daños y perjuicios porno inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y Otacilio [redacted], abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 62/2025 de fecha 20 de enero de 2025 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la carretera principal núm. 16, sección Los Arroyos, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, lugar en el que tiene su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su persona, depositándose en fecha 29 de enero de 2025, el memorial de defensa.

10. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la*

existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. En el desarrollo de su memorial, el recurrente plantea violaciones distintas en su configuración, por lo que serán examinadas por aspectos para una mejor solución que se le dará al expediente.

17. En el desarrollo de su primer aspecto, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* determinó que entre la señora [redacted] y los señores [redacted], existió un contrato de trabajo común al reconocerle asistencia económica, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios a falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sobre la base de los numerales 20 y 21 de la sentencia impugnada al darle credibilidad a las declaraciones de los testigos aportados por la parte

trabajadora en segundo grado, a pesar de ser incoherentes con las presentadas en primer grado y descartar las certificaciones emitidas por el [redacted] de la comunidad de Los Arroyos así como el de la Junta de Vecinos de Ramon Then de la Comunidad de Los Arroyos, debidamente registradas en el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, todo lo cual demostró una mala interpretación de las pruebas aportadas porque esas certificaciones demostraban que la propiedad de las ahora recurrente es residencia familiar y no una empresa agrícola, por lo que no generaba lucro a favor del empleador y sus labores se limitaban al aseo y la cocina como indicaban los testigos presentados, todo lo cual ameritaba que la corte *a quo* determinara que ese contrato se regía por el régimen especial de los trabajadores domésticos fijados en el artículo 258 y siguientes del Código de Trabajo y procedía consecuentemente rechazar los reclamos de indemnización en daños y perjuicios por falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), pago retroactivo de salario mínimo y asistencia económica, ya que esas disposiciones no se le aplican al trabajador doméstico.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de

pruebas y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

19. La sentencia impugnada inicia con un recuente de los elementos de prueba tomados a consideración como sigue:

"Modalidad del contrato de trabajo. 10. La señora [redacted] impugnó la decisión adoptada por el juez de primer grado respecto a que el contrato de trabajo era de carácter doméstico. 11. Según se aprecia de las motivaciones de la decisión impugnada, la decisión asumida por el juez se fundamentó exclusivamente en "Que este tribunal ha dado por establecido mediante las tres certificaciones antes citadas, las cuales les han merecido más credibilidad por ser más sinceras y verosímiles que las declaraciones depuestas por los dos testigos presentados por la parte demandante, que los demandados no tienen ninguna finca agrícola y que por consiguiente el demandante trabajaba en ninguna finca agrícola propiedad de los demandados, sino como trabajador doméstico en la casa de los demandados;

por lo cual procede dar por establecido que el demandante era un trabajador doméstico por aplicación además del artículo 258 del Código de Trabajo, toda vez que el trabajo que el mismo realizada en la residencia de los demandados no representaba ningún lucro para los demandados". 12. Al respecto, es importante señalar que las tres certificaciones que alude el juez se refieren: (a) certificación de fecha 9/6/2022, emitida por la Junta de Vecinos Ramón Then de la sección Los Arroyos, municipio San Francisco de Macorís, donde dan cuenta de que la finca en cuestión nunca ha existido ni en el pasado ni en el presente alguna empresa agrícola, ni mucho menos se han realizado alguna actividad comercial; (b) certificación de fecha 7/6/2022, emitida por señor [redacted], [redacted] de la sección de Los arroyos, municipio San: Francisco de Macorís, donde este da cuenta de que "nunca ha existido ninguna Empresa y nunca se ha dedicado a ser una Empresa Agrícola, ni se han dedicado en el pasado a la venta de rubros producidos en esa propiedad, el único uso que se le ha dado en desde que los señores viven ahí es de Residencia familiar"; y (c) certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Duarte Inc., de fecha 6/6/2022, donde se establece que el señor [redacted] no figura dentro de sociedades comerciales que constan en su sistema de datos. 13. Aparte de que la sentencia evidencia que el juez presidente del juzgado de trabajo no ponderó las declaraciones de los dos únicos testigos que depusieron, los cuales fueron propuestos por la parte demandante, quienes, entre otras cosas, expresaron que el señor [redacted] se desempeñó como encargado de la finca, lo cual confirma la validez de la objeción que ese sentido plantea la parte recurrente, también hay que resaltar que en ninguna de esas certificaciones se señala que el señor [redacted] desempeñaba labores domésticas, sino que, simplemente, esa finca no tenía vocación empresarial,

por lo que se desconoce la base probatoria que llevó a ese tribunal a la conclusión de que estamos ante un contrato de trabajo doméstico. 14. Pasando al análisis de las pruebas presentadas por las partes en esta alzada, entre estas figuran, por el lado de la parte recurrente, el testimonio de los señores [redacted] y [redacted], y, por el lado de la recurrida, las declaraciones rendidas por el señor [redacted]. En cuanto al primero de ellos, las actas revelan que este manifestó sobre este punto en discusión lo siguiente: "¿Usted Conoció al señor [redacted]? Sí señor. Pregunta: ¿Usted conocesi él trabajaba para alguna persona o entidad? En lo que yo lo conocí trabajaba para el señor [redacted]. Pregunta: ¿Usted puede decirle al tribunal que actividad desempeñaba el señor [redacted] para el señor [redacted]? Trabajo agrícola, esa era su función mayoritaria en esa propiedad, cría de cerdos, le limpiaba una piscina. Pregunta: ¿En una finca? Sí. Pregunta: ¿Dóndeestá ubicadala finca? En la sección Los Arroyos, frente a la universidad. Pregunta: ¿Qué tiempo usted los conoció haciendo esas labores? Bueno, cuando yo lo conocí yo era un adolescente, yo duré 39 año conociéndolo. Pregunta: ¿Había una vivienda? Sí, él vivía ahí. Pregunta: ¿Ahí elcrío sus hijos? Sí, pero cuando murió ya no vivía ahí, seguía laborando, pero no vivía con la familia. Pregunta: ¿Usted conoció al señor [redacted] haciendo quehaceres de cocinar, trapear, limpiar, fregar? No señor, solamente limpiaba la piscina porque ellos venían de la capital los fines de semana. 15. Por su lado, el segundo testigo presentado por la parte recurrente, señor [redacted], madidls66 « entre otras cosas, lo siguiente: "¿Usted conoció al señor Isidro? Si lo conocí. Pregunta: ¿Usted sabe en que se desempañaba Isidro y con quien laboraba? Si, se desempeñaba "en trabajo laboral en una propiedad. Pregunta: ¿En qué propiedad? La propiedad el señor [redacted]. Pregunta: ¿Usted

puede expresarle al tribunal cuál era su desempeño dentro de esa propiedad? Su desempeño de esa propiedad era servicio laboral, dándole mantenimiento a árboles frutales y de maleza, atendía unos cerdos también y dándole mantenimiento a una piscina y dándole mantenimiento a cultivo de limones. Pregunta: ¿El señor Isidro que era de la finca? Lo conocí como encargado. Pregunta: ¿Y eso lo sabía todo el mundo en la comunidad? Sí. Pregunta: ¿Él no era un trabajador doméstico? No, como encargado siempre lo conocí y daba mantenimiento en la propiedad. 16. A su vez, el testigo de la parte recurrida, señor [redacted], manifestó: ¿Usted puede establecer al tribunal si conoció al señor [redacted]? Sí lo conocí. Pregunta: ¿Qué labor realizaba ese señor en esa propiedad? Bueno yolo veía a él cuándo yo iba a la casa del señor Miguel y [redacted], siempre limpiando cosas en el patio, pero nunca lo vi más de eso. Pregunta: Pregunta: ¿Con que frecuencia usted iba a la casa de los Ramia? Yo iba siempre, ahí yo vivía. Yo tenía una finca ahí se la compré a una señora que se llama [redacted], yo vivía en San Francisco, después al tiempo me fui a vivir a La Joya. Pregunta: ¿El señor Miguel vivía de manera permanente y continua en la casa de Los Arroyos? Miguel no vivía continuo, en los últimos tiempos se mudó ahí, pero Miguel vivía en la capital, el venía ahí, pero en los últimos tiempos ya él vivía ahí. Pregunta: ¿Cómo usted lo iba a visitar a €l? Yo iba 4 o 5 veces a la semana donde Miguel, cuando yo vivía ahí. Pregunta: ¿Estaba bien limpia y organizada el terreno? Tenía unas cuantas gallinas ahí y cosas, ahí no había más nada, el mismo Isidro tenía doso tres puerquitos también ahí. Pregunta: ¿Desde qué año usted conoce que llegó [redacted] a esa propiedad, cuando usted por primera vez lo vio ahí? No tengo una exactitud la fecha. Como los años 90 por ahí. ¿Cuándo usted iba que era lo que usted veía haciendo a [redacted] en esa finca? Yo lo veía embromando con las gallinas y los puercos. 1Pregunta: ¿De quién eran

esos puercos? Eran de Isidro. Pregunta: ¿Y las gallinas? Eran de Miguel. Pregunta: ¿Qué más usted veía a Isidro haciendo? Limpiando la piscina. Pregunta: ¿Qué significa dar vuelta en sentido laboral? Nosotros los campesinos le llamamos darle vuelta los cacaos y a la finca. Pregunta: ¿Eso es vigilarlo? Sí. Pregunta: ¿Y eso le tocaba a Isidro? Sí. Pregunta: ¿Él era vigilante de la finca? Si, Pregunta: ¿Cuál era el horario de Isidro en esa finca? En los últimos años Isidro vivía allá. Pregunta: Pregunta: ¿Y él vivía ahí con quién? Con su esposa. Pregunta: ¿En alguna ocasión Isidro era el cocinero personal del señor Miguel? No señor. ¿Usted llego a ver a Isidro lavarle la ropa a la familia Ramia? No. Pregunta: ¿isidro era el que fregaba la loza y esas cosas que tienen que ver con quehaceres domésticos? No, ellos tenían una muchacha que hacían eso.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. De acuerdo con el artículo 258 del CT, "trabajadores domésticos son los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continúa a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes. No son domésticos los trabajadores al ¡servicio del: consorcio de propietarios de un condominio". 18. Como se nota, el contrato para el servicio doméstico es un tipo especial dentro de la legislación laboral y para que se configure se requiere de modo exclusivo y, en forma habitual y cóntinua, labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, Por tanto, cualquier actividad que no entre en esta categoría no se considera parte de un contrato doméstico y por vía de consecuencia la falta de

exclusividad hace que el contrato en toda su extensión se excluya de esta clase especial. Asimismo, si el servicio no está destinado a una casa o dependencia natural de la misma, no se trataría de un contrato doméstico sino de un contrato de trabajo normal. 19. Es el criterio que subyace en la jurisprudencia de la Corte de Casación: (a) "de los términos claros de esa disposición legal resulta que una persona que presta sus servicios como capitán, mecánico o manejador de una lancha, no es un trabajador doméstico aunque se trate de una lancha de recreo, que no produzca lucro alguno a su propietario, y aunque quien preste el servicio no posee conocimientos técnicos especiales, pues esa labor no es propia del hogar; que lo que caracteriza al trabajador doméstico es esencialmente, que preste sus servicios en labores propias del hogar o de otro sitio de residencia, habitación particular o vivienda; que, como en la especie el recurrente no estableció ante los jueces del fondo que esa lancha fuese —hogar, residencia, habitación o vivienda particular suya, es obvio que el juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, al declarar en la sentencia impugnada, que Maggiolo, como capitán de la Lancha derecreo "Paula Mechi", propiedad de Mercado, no era un trabajador doméstico, sino un trabajador amparado portodaslas leyes laborales (SCJ, 27/04/1973, BJ 749, pp. 1022-1021); (b) "[...] al no dedicársele de modo exclusivo, habitual y continuo, a los quehaceres del hogar, al tenor del artículo 245 del Código de Trabajo (antiguo artículo 258), no podía ser catalogado como trabajador doméstico, y como tal sin derecho a las prestaciones que establece el Código de Trabajo, para los trabajadores no domésticos, como lo pretende el recurrente" (SCJ, 17/12/1975, BJ 781, p. 2544); y (c) "para que las labores propias de un hogar, como las que realizan las cocineras y las que sirven los alimentos, caractericen el trabajo doméstico, es necesario que dichas labores sean prestadas en "una residencia, habitación particular, que no importen lucro o

negocio para el empleador o sus parientes", por lo que el solo hecho de que la recurrida fuera cocinera no le daba la condición de trabajadora doméstica, por haberse demostrado ante el Tribunal a quo, que las labores eran realizadas en una clínica propiedad de la recurrente, la cual tiene un carácter comercial" (SCJ, TC, núm. 46, 22/04/1998, BJ 1049, p. 474). 20. Como se colige de las declaraciones antes copiadas, se descarta de plano la existencia de un contrato doméstico entre las partes en litis, ya que los testigos, incluyendo el de la parte recurrida, han dejado claramente establecido que el servicio prestado por el señor [redacted] era un contrato por tiempo indefinido para el mantenimiento y vigilancia de la finca, por lo que aunque realizara algunas labores domésticas no lo hacía de manera exclusiva y ello descarta este tipo de contrato especial adquiriendo vigencia el contrato normal de trabajo. Declaraciones que esta Corte le confiere toda la credibilidad posible, debido a su coherencia y sinceridad. 21. Que en lo referente a las tres certificaciones: (a) certificación de fecha 9/6/2022, emitida por la Junta de Vecinos Ramón Then de la sección Los Arroyos, municipio San Francisco de Macorís; (b) certificación de fecha 7/6/2022, emitida por el señor [redacted], [redacted] de la sección de Los arroyos, municipio San Francisco de Macorís; y (c) certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Duarte Inc., de fecha 6/6/2022, ninguna relevancia revisten para la solución de este punto, pues las dos primeras no hacen más que señalar que la finca no tenía propósito empresarial, cuestión que esta que no descarta la posibilidad de contratar personal para el servicio de mantenimiento y vigilancia de la finca, como en efecto quedó acreditado en esta alzada; En cuanto a la última de ellas, solo se indica que el señor [redacted] no figura dentro del listado de las sociedades comerciales de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Duarte Inc., aspecto

que tampoco tiene relevancia para el caso, en virtud de que no es un elemento imprescindible para la validez de una contratación de carácter laboral.

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[2], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en su valoración no incurran desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3].

22. Resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que: *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *el principio de primacía de la realidad significa que en caso de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos[4] .

23. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo de las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] que el trabajador realizaba actividades de mantenimiento y vigilancia de una finca, de lo que no se advierte desnaturalización o contradicción entre los testigos, pues el primero declaró en primera instancia que *P: ¿usted puede decir que trabajo con él en que trabajo con él? R: trabajos agrícolas P. Que tipo R: en la siembra de cocos, naranja, limón y mangos* y ante la alzada que *¿Usted puede decirle al tribual que actividad desempeñaba el señor* [redacted] *para el señor* [redacted]*? Respuesta: Trabajo agrícola, esa era su función mayoritaria en esa propiedad, cría de cerdos, le limpiaba una piscina. 5. Pregunta: ¿En una finca? Respuesta: Sí.;* el segundo también declaró en primer grado que *P ¿en que él se desempeñaba R se desempeñaba en siembra de árboles frutales, dándoles mantenimiento a la propiedad P ¿usted sabe si atendía unos cerdos? R sí él atendía unos cerdos al dueño de la propiedad* y ante la corte *a qua* que *¿Usted puede expresarle al tribunal cuál era su desempeño dentro de esa propiedad? Respuesta: Su*

[4] TC del Perú, sent. 28 de enero 2003.

desempeño de esa propiedad era servicio laboral, dándole mantenimiento a árboles frutales y de maleza, atendía unos cerdos también y dándole mantenimiento a una piscina y dándole mantenimiento a cultivo de limones.; finalmente, el testigo a cargo de la parte ahora recurrente en grado de apelación manifestó lo siguiente *¿Cuándo usted iba que era lo que usted veía haciendo a* [redacted] *en Respuesta: Yo lo veía embromando con las gallinas y los puercos... ¿Qué más usted veía a Isidro haciendo? Respuesta: Limpiando la piscina... ¿Qué significa dar vuelta en sentido laboral? Respuesta: Nosotros los campesinos le llamamos darle vuelta los cacaos y a la finca. ¿Eso es vigilarlo? Respuesta: Sí.*

24. En ese orden, si bien existen documentos comunicados y emitidos por entidades municipales en las que se indica que el lugar de trabajo perteneciente a [redacted] y compartes era una vivienda familiar, en un ejercicio soberano de su facultad de escoger aquellas pruebas que le parecieran más acorde con la realidad, la corte *a qua* dio preferencia a las declaraciones de los testigos para remediar la discordancia entre los documentos y la realidad de los hechos, lo que es conforme al principio IX del Código de Trabajo en un ejercicio racional de su papel como juez laboral que le permitió descartar la modalidad sugerida por la parte empleadora y determinar que no se trataba de un trabajo doméstico ante la presencia de

labores de cuidado de plantas frutarles y animales, y vigilancia de las instalaciones de una propiedad lo que, consecuentemente, deja los demás argumentos del recurrente fundamentados en el artículo 259 del Código de Trabajo como inoperantes, por lo que esta Tercera Sala desestima este primer aspecto del recurso.

25. Para apuntalar el segundo aspecto, la parte recurrente sostiene en resumen que la corte *a qua* condenó a [redacted] y compartes sin valorar prueba alguna para determinar quiénes eran sus continuadores jurídicos y pasando por alto lo que dicta la ley al momento de la renovación de instancia desde primer grado.

26. De los argumentos de la parte ahora recurrente, se advierte que la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

"La parte recurrida, sostiene: (a) que hace aproximadamente cinco (5) años que el señor [redacted] laboraba en calidad de encargado de mantenimiento de la residencia de los señores [redacted] y [redacted]; (b) que la residencia de los señores [redacted] y [redacted] se encuentra en un área rural, nunca ha existido ningún tipo de siembra con la finalidad de comercialización, sino más bien para consumo propio de los hoy demandados: (c) que el señor [redacted], luego de renunciar como empleado doméstico en la residencia de los señores [redacted] y [redacted], en reiteradas ocasiones visitaba a los demandados,

ya que éste mantenía una relación de amistad conéstos; (d) que el recurso de apelación en su totalidad establece alegatos vagos en cuanto a la ponderación del juez y de los documentos aportados por la parte hoy recurrida, ya que no pudieron establecer argumentos sólidos y demostrables que puedan incidir en una decisión diferente, es por tanto que en este grado vemos la misma situación, y no quedará ninguna duda en cuanto a la decisión a tomar de confirmar la sentencia en todas sus partes" (sic).

27. Debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[5]; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento ante el tribunal *a quo*, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, por lo que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, que indica que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación,* procede declarar inadmisible este medio.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

28. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted], contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00114, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1667

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Duarte, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00333 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Casa Duarte, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. El Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió un informe justificativo (s/f) para el uso de la excepción de exclusividad para la contratación de servicio de impresión de libros de texto de los grados prekínder, kínder, preprimario, nivel primario y nivel secundario. Posteriormente, publicó el pliego de condiciones específicas para la compra de bienes y servicios conexos respecto de la contratación de servicio de impresión antes señalada.

6. En fecha 27 de abril de 2023 el comité de compras y contrataciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana emitió la resolución CCC-2023-08 mediante el cual se recomienda el uso de un procedimiento de excepción de exclusividad para la contratación de servicio para la impresión de libros de texto de los grados prekínder, kínder, preprimario, nivel primario y nivel secundario; en la misma fecha, el indicado ministerio emitió la resolución CCC-2023-10 aprobando la designación de los peritos evaluadores correspondientes al proceso de excepción de exclusividad.

7. En fecha 23 de mayo de 2023 fue emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana el informe preliminar de ofertas técnicas sobres A

del proceso de excepción de servicios o bienes con exclusividad MINERD-CCC-PEEX-2023-0005.

8. En fecha 6 de junio de 2023 el comité de compras y contrataciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana emitió el acta de adjudicación núm. 38/2023, resultando adjudicataria Editora Corripio, SAS.

9. No conforme, sociedad comercial Casa Duarte, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) informe justificativo para el uso de la excepción por exclusividad para la contratación del servicio de impresión de los libros de textos de los grados prekínder, kínder, preprimario, nivel primario y nivel secundario suscrito por la viceministra de Servicios Técnicos y Pedagógicos; b) resolución núm. CCC-2023-08 de fecha 27 de abril de 2023 emitida por el comité de compras y contrataciones del MINERD; c) resolución núm. CCC-2023-10 de fecha 27 de abril de 2023 emitida por el comité de compras y contrataciones del MINERD; d) pliego de condiciones específicas del procedimiento de excepción por exclusividad MINERD-CCC-PEEX-2023-0005; e) acta de adjudicación núm. 38/2023 de fecha 6 de junio de 2023 emitida por el comité de compras y contrataciones del MINERD, por considerar que fueron emitidos violando el derecho a la igualdad y a la libre competencia; los

artículos 16.1 y 17 de la Ley núm. 340-06 y 9.9.1 y 9.9.2 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00333 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado por la entidad CASA DUARTE S.R.L. contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad CASA DUARTE S.R.L., contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. C**UARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

12. La parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana en el desarrollo de su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 numeral 3) literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23.

13. La sociedad comercial Casa Duarte, SRL., sostiene que su recurso se reviste del interés casacional presunto, conforme al primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala, debido a que sus medios de casación se fundamentan en la infracción de normas procesales.

14. En ese sentido, es necesario establecer que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados*

involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Duarte, SRL., se advierte que sus medios de casación se sustentan en la *desnaturalización de los hechos, falta de motivación y de la tutela judicial efectiva;* en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas

con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión analizado.

24. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos y en la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva al indicar que por la condición particular del caso no podía revocar los actos impugnados por la exponente, ya que sería violatorio al principio de seguridad jurídica y confianza legítima frente a un tercero que no formó parte del proceso; que en ese sentido, el tribunal *a quo* omitió incluir a un tercero relevante en el proceso contencioso administrativo, quien a juicio de los jueces del fondo debió ser llamado a defenderse; que los jueces como servidores comprometidos con la administración de justicia y en su rol de custodios de las garantías constitucionales que salvaguardan el debido proceso y las prerrogativas de las partes en el litigio, se encuentran obligados a asegurarse de que el proceso

se desarrolle sin vicios ni omisiones que puedan perjudicar los derechos de los involucrados, por lo que antes de abordar las cuestiones incidentales o de fondo, deben verificar que el expediente refleje una instrucción adecuada en aras de determinar la verdad fáctica controvertida, por tanto, al argumentar que la participación de un tercero beneficiario de los actos administrativos cuestionados debería impedir su nulidad, deviene en una violación por la omisión del tribunal *a quo* al no integrar oficiosamente al tercero al proceso, obviando su responsabilidad de revisar la legalidad de la instrucción y la protección del derecho de defensa de cada parte, en caso de que considerara relevante su participación como en efecto indicó en el párrafo 48 de la sentencia impugnada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

> "V. SOBRE LOS INCIDENTES PROCESALES… 5.2 *Sobre la violación al principio de indivisibilidad del proceso.* 11. Por otro lado, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), solicita la inadmisibilidad del recurso por no haber emplazado y encausado a la razón social Editora Corripio S.A.S., por ser esta adjudicataria del contrato, lo que constituye una violación al principio de indivisibilidad del proceso. 12. En el presente proceso la parte recurrida, establece la figura del litisconsorcio pasivo necesario,

el cual es un mecanismo de tutela judicial, cuyo objetivo es resguardar a las partes involucradas en un proceso jurisdiccional su derecho de defensa, ya que de no ser emplazados de manera correcta la consecuencia podría devenir en inadmisibilidad. 13. Este mecanismo de tutela judicial lo extrapolan al presente proceso contencioso administrativo, el cual tiene una naturaleza distinta, porque dependería de los efectos que se pudieran emanar de esta decisión para que se constituya el fin que se pretende resguardar con la figura del litisconsorcio pasivo necesario, ya que en el presente caso se estarán verificando las diferentes actuaciones de la administración que dieron lugar en el proceso de licitación del cual resultó adjudicada Editora Corripio S.A.S. 14. Por lo que a criterio de este tribunal no procede la solicitud de inadmisión referida, en razón de que el tribunal entiende que los efectos que pudieran desprenderse de la presente decisión en nada afectarían a la razón social de Editora Corripio S.A.S., por lo que rechaza el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo… *7.2. Sobre la seguridad jurídica y confianza legítima*. 44. El punto neurálgico que el tribunal advierte en este proceso es que el acta de adjudicación núm. 38/2023 de fecha 6 de junio de 2023, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del MINERD, constituye un acto administrativo favorable. Puesto que engloba las condiciones para que se le considere como acto administrativo favorable, ya que los mismos, son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorece (...), con una ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo, pues un resultado ventajoso para el

destinatario. Por lo que visto lo anterior, se puede establecer que nos encontramos con un acto administrativo favorable en razón, que el acta de adjudicación le da un resultado ventajoso a la entidad Editora Corripio S.A.S., porque producto de la contratación que le fue adjudicada procederán a recibir pagos por sus servicios realizados por la parte contratante. 45. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima, como se le llama en derecho europeo, [...] *es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico*. 46. Por su lado, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que: (...) *el propósito de preservar las situaciones jurídicas consolidadas reposa en la protección de la seguridad Jurídica, la cual ha sido «(...) concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios"*. 47. Importa recordar que el actuar de la Administración debe ser acorde con el principio de confianza legítima, en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado (art. 3. 15 de la L. 107-13). 48. Así pues, el Tribunal entiende que, por la condición particular del presente proceso, no puede avocarse a revocar ninguno de los actos impugnados como lo pretende la parte recurrente, ya que sería violatorio al principio de

> seguridad jurídica y confianza legítima, frente a un tercero que ni siquiera es parte en el presente proceso, máxime que se trató de un proceso de licitación cuyo período de ejecución era de 90 días calendarios una vez exista una certificación del contrato ante la Contraloría General de la República, del pago del anticipo y que el área facilite al proveedor el arte definitivo de los ítems a imprimir. 49. No debe perderse de vista que la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios … (sic).

26. La parte recurrente fundamenta los medios analizados en la falta de motivación de la sentencia impugnada, en vista de que los jueces del fondo consideraron que los actos impugnados por la parte ahora recurrente –quien no formó parte del proceso de licitación- no podían ser revocados, ya que de hacerlo así se estarían vulnerando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima frente a un tercero –titular de un acto favorable por tratarse del adjudicatario- que no fue parte en el proceso.

27. Ha sido juzgado en múltiples situaciones que la contradicción de motivos deriva en una falta de motivación, ya que la motivación contradictoria que se ha dispensado se aniquila de manera lógica.

28. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí* ***y se produzca una carencia de motivos****; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3].

29. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) fundamentado en la indivisibilidad del proceso bajo el argumento de que los

[3] SCJ-TS-22-1245, 16 de diciembre 2022. [redacted].1345.

jueces del fondo entendieron que los efectos que pudieran desprenderse de la decisión en nada afectarían a la sociedad comercial Editora Corripio, SAS.[4]

30. De igual manera, esta Corte de Casación ha podido constatar que como parte de las motivaciones que fundamentan el rechazo del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo indicaron que no podían revocar ninguno de los actos impugnados, ya que sería violatorio de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que favorecen a un tercero –Editora Corripio, SAS.- que no formó parte del proceso.[5]

31. En ese sentido, se constata que el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia impugnada determinaron que los efectos de la decisión no afectarían al tercero no partícipe en el proceso, para más adelante indicar que no podían revocar los actos administrativos que favorecían al referido tercero, máxime cuando de las conclusiones de la parte recurrente se desprende el hecho de que se solicitó la revocación del acta de adjudicación núm. 38/2023 de fecha 6 de junio de 2023, emitida por el comité de compras y contrataciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)[6] a favor de Editora Corripio, SAS.

[4] Apartado "Sobre la violación al principio de indivisibilidad del proceso" páginas 12-13.
[5] Apartado "Sobre la seguridad jurídica y confianza legítima" páginas 20-21.
[6] Apartado "Pretensiones de las partes" parte recurrente, páginas 3-4.

32. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de motivación, ya que la contradicción existente en los argumentos produce una insuficiencia de motivos, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a casar con envío la sentencia impugnada.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*...

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00333 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0368857
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1940

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00275 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0368857
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL., representada por Wanda Danneris [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL., la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00475, de fecha 31 de octubre del año 2023 que rechazó el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00275 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 27 de noviembre del 2023, por la sociedad comercial EVERPRINT TECHNOLOGIES DOMINICANA, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00475, de fecha 31 de octubre del 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, la entidad EVERPRINT TECHNOLOGIES DOMINICANA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, derechos de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión a estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos, plantea la inadmisibilidad del presente recurso por lo siguiente: a) por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; b) por ausencia de interés casacional en virtud del considerando sexto de la Ley 2-23, c) que se declare la caducidad por violación al artículo 20

párrafo II de la Ley 2-23, d) por imponderabilidad de los medios de casación invocados, e) por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la extemporaneidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. En ese marco, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1384/2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], *Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo*, en el cual ser hace constar su traslado a *la calle Teófilo Kunhart, núm. 7, 2do piso, ensanche Miraflores; lugar donde tiene su domicilio el Lic.* [redacted], *quien representa a la razón social EVERPRINT TECHNOLOGIES DOMINICANA, SRL, parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con Wanda (apellido ilegible), quien me declaró ser abogado, persona manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… LE HE NOTIFICADO… la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00275, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

13. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con este abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio del abogado apoderado por la actual recurrente, a saber, en la calle Teófilo Kunhart núm. 7, segundo piso, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional,

siendo este el mismo domicilio del abogado que lo representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, iniciando, en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

16. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de junio de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configurada el 8 de julio de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha

17 de julio de 2024, puede ser colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

17. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría [redacted], después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

18. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar los demás medios incidentales y el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0368857
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00275 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-11-00477
Solicitud núm.: 2024-R0340715
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1762
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00459 de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-11-00477
Solicitud núm.: 2024-R0340715
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jhonny [redacted], actuando como abogado constituido de Instituto Agrario Dominicano (IAD).

2. Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede a acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de septiembre de 2011, fue dictada la sentencia núm. 107-2011 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual, entre otras cosas, fue fijado una astreinte de RD$1,000.00 diarios.

5. Luego, [redacted] y [redacted] interpusieron una solicitud en liquidación de astreinte y fue emitida la sentencia núm. 00372-2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, la cual fue acogida y se

procedió a la liquidación de astreinte ordenado mediante la sentencia núm. 107-2011 a razón de 1802 días.

6. Posteriormente, [redacted] y [redacted] interpusieron una solicitud en liquidación de astreinte contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) con la finalidad de que se liquide la astreinte fijada mediante la 00372-2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00459 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores, [redacted] y [redacted] SUAREZ AQUINO, en fecha 08 de febrero del 2024, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la parte solicitante, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en consecuencia, ordena el pago de la astreinte por la suma de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil pesos (RD$1,954,000.00), a favor de los recurrentes, señores, [redacted] y [redacted] SUAREZ DE AQUINO, con cargo a la partida presupuestaria para el año dos mil veinticinco (2025) en virtud de los motivos indicados precedentemente. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la pare recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese contexto, consta depositado el acto núm. 675/2024 de fecha 11 de julio de 2024 instrumentado por [redacted] [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Riva, por medio del cual la recurrente notificó el

emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: *EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción UNICO: A la* [redacted]*, la República Dominicana, que es donde hizo elección de domicilio la LICDA.* [redacted]*, abogada apoderada de los señores* [redacted] *y* [redacted] *SUÁREZ y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser su persona, de mi requeridos y persona con suficiente calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO y dejado a mi requerida LICDA.* [redacted]*, abogada apoderada de los señores* [redacted] *y* [redacted] *SUÁREZ dándoles copias del presente acto a la persona con quien dije haber hablado, mediante el cual mi requiriente les notifica a mis requeridos copia del Recurso de Casación, (memorial) contra la sentencia No.0030-02-2024-SSEN-00459, de fecha 29 de mayo del año 2024, relativa al expediente No.030-11-00477, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo…* (sic).

11. De igual forma, en el expediente consta el acto núm. 361/2024, de fecha 17 de junio de 2024, mediante el cual los señores [redacted] y [redacted] -recurridos en casación- notificaron al Instituto Agrario

Dominicano (IAD) la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00459, dictada el 29 de mayo de 2024 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ahora objeto de casación, haciendo elección de domicilio en el de su abogada apoderada, Licda. [redacted].

12. El párrafo I del artículo 19 dispone: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

13. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis del medio que sustenta el presente recurso de casación.

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

15. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a

la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

17. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

18. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

20. En efecto, dicho memorial se centra en atacar el acto núm. 361/2024, de fecha 17 de junio de 2024, contentivo de notificación de sentencia, indicando

de que dicho acto no se hace mención del plazo para ejercer el recurso de casación, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de su medio esgrimido.

21. Así las cosas, atendiendo a que el referido alegato de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00459 de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1753

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 033-2020-SRES-01136 de fecha 31 de agosto de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022 vía la plataforma digital del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figuran como parte recurrida las sociedades comerciales Punta Cana Holding, LCC. y Central Romana Corporation LTD., quienes no han depositado sus memoriales de defensa.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso de casación interpuesto por [redacted] contra las sociedades comerciales Punta Cana Holding, LCC. y Central Romana Corporation, LTD., la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 033-2020-SRES-01136 de fecha 31 de agosto de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 201600117 de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por los motivos antes expuestos" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de una tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

8. Esta Tercera Sala ha comprobado que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 033-2020-SRES-01136 dictada por esta Tercera Sala en fecha de fecha 31 de agosto de 2020 la cual declaró la perención del recurso de casación, de lo que resulta que los argumentos formulados como fundamento del recurso de casación que nos apodera están orientados a que esta Tercera Sala reevalúe los motivos dados en la resolución núm. 033-2020-SRES-01136, antes descrita, que declara la perención del recurso de casación.

9. En ese contexto, se debe precisar, en primer orden, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el

de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación, y en segundo orden, que la revisión de una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en ella, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada[1].

10. El Tribunal Constitucional ha reiterado en sentencias posteriores lo juzgado por esta Corte de Casación respecto de que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, estableciendo que: … c) *las decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario en materia judicial, salvo si se trata de corrección de errores materiales, pero sujeto a que no se procure modificar aspectos contenciosos*

[1] Resol. Tercera Sala núm. 611-2015, de fecha 2 de febrero de 2015

ya decididos, o si se trata del recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación[2].

11. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisible la presente acción recursiva, sin examen de los medios propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

12. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] TC/0332/18, del 4 de septiembre 2018; TC/0069/13, del 26 de abril 2013.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 033-2020-SRES-01136 de fecha 31 de agosto de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-19-00068
Solicitud núm.: 2025-R0274416
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1830 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucía, Valentina y Alejandro, todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 2024-0333 de fecha 10 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-19-00068
Solicitud núm.: 2025-R0274416
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Lucía, Valentina y Alejandro, todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos y validez de testamento ológrafo en relación con la parcela núm. 780, Distrito Catastral núm. 5, municipio Pimentel, provincia Duarte, incoada por [redacted] contra Lucía, Valentina, Alejandro, todos de apellidos [redacted], y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. [redacted]102 de fecha 18 de diciembre de 2020, que acogió parcialmente la

litis, declaró nula y sin ningún efecto jurídico la resolución núm. [redacted]340 de fecha 18 de agosto de 2017 dictada por el mismo tribunal, así como el certificado de título matrícula núm. [redacted]; determinó que las partes envueltas en el proceso eran las únicas personas con calidad y capacidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado [redacted] y ordenó la expedición de un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litigio, distribuyendo un 50% para la demandante y el 50% restante en favor de los demandados.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0333 de fecha 10 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 10 de marzo del 2022, por la señora [redacted], versus los señores LUCÍA, VALENTINA y ALEJANDRO todos de apellidos [redacted] y [redacted], por medio de su abogado constituido y apoderado Lic. [redacted]; contra la decisión Núm. [redacted]102 emitida el 15 de diciembre del 2020, por la primera sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, cuyo inmueble de referencia es parcela Núm. 780 del distrito catastral Núm. 5 del municipio de Pimentel, Provincia Duarte, por las motivaciones que anteceden. **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones de

Exp. núm.: 0999-19-00068
Solicitud núm.: 2025-R0274416
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la parte recurrente, señora [redacted], expuestas por medio de su abogado constituido y apoderado, Lic. [redacted], en la audiencia celebrada el 29 de octubre del 2024, por motivos dados. **TERCERO**: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, señores ALEJANDRO, LUCÍA, [redacted] y [redacted], vertidas en la referida audiencia por su abogado constituido y apoderado, el Lic. [redacted], por motivos precedentes. **CUARTO**: Confirma con modificación la decisión Núm. [redacted]102, emitida el 15 de diciembre del 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, cuyo inmueble de referencia es parcela Núm. 780 del Distrito Catastral Núm. 5 del municipio de Pimentel, Prov. Duarte, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: **QUINTO:** Declara regular y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente litis sobre derechos registrados incoada mediante instancia suscrita en fecha 12 de febrero del 2019, por el Lic. [redacted], quien actúa a nombre y representación de la señora [redacted], en solicitud de nulidad de Resolución que determina herederos y ejecución de testamento ológrafo, en contra de los señores, ALEJANDRO, LUCÍA, [redacted] y [redacted], con relación a la parcela Núm. 780 del Distrito Catastral Núm. 5 del municipio de Pimentel, Prov. Duarte, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia y sus Reglamentos. **SEXTO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la Resolución Núm. [redacted]40 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sala 1, de San Francisco de Macorís, de fecha 18/08/2017, y por vía de consecuencia declara la nulidad del certificado de título matricula Núm. [redacted], emitido en fecha 16/04/2018, por el Registro de Títulos del municipio referido, a favor de los señores: ALEJANDRO, LUCÍA, [redacted] y [redacted], en relación con la parcela Núm. 780 del distrito

catastral Núm. 5 del municipio de Pimentel, provincia Duarte, con un área de 930mts2, con participación de un 25% para cada uno de ellos. En virtud de los motivos dados. **SEPTIMO:** Acoge en todas sus partes el informe rendido por el INACIF, respecto del testamento y/o manuscrito que realizara el finado [redacted], en fecha 18 de diciembre del año 2014, resultando beneficiario del mismo la señora [redacted], en relación con la parcela no. 780 del distrito catastral no. 5 del municipio de Pimentel, provincia Duarte, con un área de 930mts2, **OCTAVO:** Declara como bueno y válido el testamento ológrafo que realizara el finado [redacted], en fecha 18 de diciembre del año 2014, resultando beneficiario del mismo la señora [redacted], en relación con la parcela Núm. 780 del distrito catastral Núm. 5 del municipio de Pimentel, provincia Duarte, con un área de 930mts2, por las consideraciones precedentes. **NOVENO:** Condena a la parte recurrida, señores, ALEJANDRO, LUCÍA, [redacted] y [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **DECIMO:** Ordena al secretario general de este tribunal remitir copia de la presente decisión al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a los fines de ejecución de la misma, una vez adquiera el carácter firme. **UNDECIMO:** Ordena al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, las siguientes actuaciones registrales: A.-) Cancelar el certificado de título matricula Núm. [redacted], emitido en fecha 16/04/2018, por el Registro de Títulos del municipio referido, a favor de los señores: ALEJANDRO, LUCÍA, [redacted] y [redacted], en relación con la parcela Núm. 780 del distrito catastral Núm. 5 del municipio de Pimentel, provincia Duarte, con un área de 930mts2, con participación de un 25% para cada uno de ellos. B.-) Emitir un nuevo certificado de título que ampare el referido inmueble en su totalidad, a favor de la señora NOEMIA

Exp. núm.: 0999-19-00068
Solicitud núm.: 2025-R0274416
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

ALTAGRACIA DEL ORBEROJAS, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra de profesión, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 057-[redacted], domiciliada y residente en la calle independencia no. 24 del municipio de Pimentel, Prov. Duarte. C.-) Ordena a dicho funcionario registral requerir cualquier documento que entienda necesario para la ejecución de la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0999-19-00068
Solicitud núm.: 2025-R0274416
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación por no cumplir el acto de emplazamiento con las formalidades exigidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no haber exhortado a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 10 días hábiles.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En esas atenciones, se verifica que el emplazamiento fue realizado mediante acto núm. 50/2025 de fecha 1 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Al respecto conviene destacar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de*

Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Es preciso resaltar que si bien las disposiciones del referido artículo 20 sancionan con la nulidad del acto de emplazamiento las omisiones de las formalidades descritas, esto solo es a condición de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte que la invoca, conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, según el cual *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

11. Así las cosas, del estudio del expediente esta Tercera Sala ha comprobado que la parte recurrida [redacted], presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a la parte recurrente su memorial mediante el acto núm. 333/2025 de fecha 4 de abril de 2025 instrumentado por Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que demuestra que el acto contentivo de emplazamiento cumplió con su objetivo, en tanto que la parte recurrida pudo formular sus medios de defensa contra el recurso de casación; de ahí que conforme con los textos legales citados y la máxima *no hay nulidad sin agravio,* se rechaza la excepción de nulidad formulada.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

12. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; mientras que en su segundo medio denuncia violación al derecho de defensa por el rechazo de

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023, BJ. 1353.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

una medida de instrucción; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa al otorgarle valor probatorio al testamento ológrafo de fecha 18 de diciembre de 2014 suscrito supuestamente por [redacted], así como al informe pericial emitido por el INACIF mediante el cual se determinó que la firma contenida en dicho testamento correspondía al causante, sin verificar que para realizar dicha comparación se tomaron en cuenta documentos que a simple vista presentaban diferencias con la firma que aparece en el testamento, tales como un documento denominado "debo y pagaré" de fecha 30 de junio de 2014 y una fotografía con fecha en el reverso 18 de octubre de 1998. Continúa alegando la parte recurrente que lo procedente era basar la experticia en la tarjeta matriz de la cédula de identidad y electoral emitida por la Junta Central Electoral (JCE), documento que contiene la firma original e indubitada del causante y que,

conforme con la práctica forense, se utiliza en los casos en que la persona ha fallecido y no puede reproducir su firma para fines comparativos, por lo que con base en lo expuesto se advierte que la decisión impugnada afecta el patrimonio de los herederos del *de cuius* y, en consecuencia, resulta violatoria del derecho de propiedad.

18. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[4].

19. En el tenor de lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la actual parte recurrente tuvo conocimiento oportuno de la experticia caligráfica mediante la cual se concluyó que la firma contenida en el testamento ológrafo de fecha 18 de diciembre de 2014 correspondía a [redacted], limitándose a solicitar la realización de una nueva pericia sin formular objeciones sobre la validez del informe ni impugnar los documentos utilizados para la comparación de las firmas, por lo que se constata que el vicio denunciado en el medio examinado no fue presentado

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

en el tribunal *a quo* y sin que sea un aspecto de orden público, corresponde declararlo inadmisible por haber sido planteado por primera vez en casación.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de realización de una contraexperticia caligráfica respecto del testamento ológrafo de fecha 18 de diciembre de 2014, argumentado que de haberse acogido dicha solicitud, se hubiese determinado con mayor certeza la autenticidad de la firma contenida en el referido documento.

21. Respecto del alegado vicio, es preciso transcribir lo que consta en la sentencia impugnada sobre este aspecto:

"Previo referirnos a los aspectos de fondo del presente recurso de apelación, debemos pronunciarnos respecto de las conclusiones de tipo incidental que planteara la parte recurrida en la audiencia celebrada el 07/08/2024, relativas a que se ordenara nuevamente la experticia caligráfica y que se deposite el documento donde aparezca la firma del señor [redacted], a lo cual se opuso la parte recurrente, siendo de criterio este tribunal que procede su rechazo, ya que en el glosario de documentos que forman el expediente consta el informe pericial que ordenara este órgano judicial de alzada, el cual fue remitido por dicho órgano técnico el 20/12/2023, donde vierten sus consideraciones técnicas, lo que resultaría innecesario volver a ordenar otro, valiendo decisión en este aspecto por el hecho de su fallo haber sido acumulado para decidirlo conjuntamente con el fondo, por disposiciones

distintas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

22. En esas atenciones ha sido juzgado que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una propuesta*[5]; del mismo modo se ha establecido que *los poderes que tienen los jueces en materia de tierras para disponer cuantas medidas estimen convenientes para la mejor sustentación y solución de los casos que se les someten son puramente discrecionales. El tribunal de Tierras, sin incurrir con ello en ninguna violación, puede rechazar la repetición de una medida de instrucción*[6].

23. En ese sentido, contrario a lo alegado por la actual parte recurrente, el rechazo de la medida de instrucción solicitada no vulneró su derecho de defensa ya que la alzada en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, consideró que dicho pedimento carecía de utilidad al encontrarse ya incorporada en el expediente una experticia caligráfica sobre el mismo documento cuya autenticidad se pretendía verificar nuevamente; además no se evidencia que los exponentes hayan expuesto ante los jueces de fondo la especial trascendencia de la medida propuesta, motivos por los

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 27 de julio 2011, BJ. 1208

cuales se desestima el medio de casación examinado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucía, Valentina y Alejandro, todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 2024-0333 de fecha 10 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0999-19-00068
Solicitud núm.: 2025-R0274416
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-1804

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe SA., Albatros Country SA., PW Finanse Group Worl, SA., E2R10, SRL., E2R11 SRL., E2R12 SRL., Los Balcones de Golf SA., Constructora Armavari SRL., Compañía 1010 SRL., y [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-

SSEN-00005 de fecha 14 de enero 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de las entidades comerciales General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe SA., Albatros Country SA., PW Finanse Group Worl, SA., E2R10, SRL., E2R11 SRL., E2R12 SRL., Los Balcones de Golf SA., Constructora Armavari SRL., Compañía 1010 SRL., y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] ep. Michou en calidad de esposa supérstite de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] Michou, en su calidad de esposa superviviente de [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones correspondientes a los años 2020 y 2021, salario de Navidad a los años 2020 y 2021, participación legal en los beneficios de la empresa del año 2021, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios pendientes y daños y perjuicios, contra el señor [redacted] y las empresas General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., Compañía 1010, SRL., los cuales demandaron reconvencionalmente, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2022-SSEN-00114, de fecha 31de agosto de 2022, la cual rechazó la demanda reconvencional ,declaró justificada la dimisión y condenó a [redacted] y a las compañías General Investments Dominicana, General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL.,

E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., Compañía 1010, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios pendientes, daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación en apelación por todas las partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-00003, de fecha 31 de enero de 2023, que acogió el recurso de apelación de [redacted]ep. Michou y condenó a las empresas General Investments Dominicana Gid, S.R.L., Green Water Caribe S.A., Albatros Country S.A., PW Finanse Group Worl S.A., E2R10, S.R.L., E2R11, S.R.L.., E2R12, S.R.L., Los Balcones de Golf, S. A., Constructora Armavari S.R.L., Compañía 1010 S.R.L. y el señor [redacted] al pago de daños y perjuicios.

5. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por [redacted] y las entidades, General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., Compañía 1010, SRL., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1491, de fecha 15 de

diciembre de 2023, que casó parcialmente la referida sentencia, en cuanto a la condena por daños y perjuicios, disponiendo su envió a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

6. Producto del envío ordenado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00005 de fecha 14 de enero 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoger, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], Las Compañías General Investments Dominicana Gid S.R.L, Green Water Caribe SA, Albatros Country SA, PW Finanse Group Wahl S.A E2R10, SRL, E2R11 S.R.L, E2R12 S.R.L., Los Balcones De Golf S.A, Constructora Armavari SRL, Compañía 1010 S.R.L y el incidental parcial incoado, por la señora [redacted] Ep. Michou, en calidad de esposa superviviente del fallecido [redacted], contra la Sentencia Laboral No.540-2022-SSEN-00114, de fecha 31/08/2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haberlos realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** Se acoge sólo en cuanto a la indemnización el daños y perjuicios, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], Las Compañías General Investments Dominicana Gid S.R.L, Green Water Caribe SA, Albatros Country SA, PW Finanse Group Wahl S.A E2R10, SRL, E2R11 S.R.L, E2R12 S.R.L., Los Balcones De Golf S.A, Constructora Armavari SRL, Compañía 1010 S.R.L. y se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted] Ep. Michou, en calidad de esposa superviviente

del fallecido [redacted], contra la Sentencia Laboral No.540-2022-SSEN-00114, de fecha 31/08/2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y se modifica en cuanto al monto de las indemnizaciones en daños y perjuicios, el Ordinal 4to., Literal J. de la decisión impugnada. **TERCERO:** Se Condena al señor [redacted], Las Compañías General Investments Dominicana Gid S.R.L, Green Water Caribe SA, Albatros Country SA, PW Finanse Group Wahl S.A E2R10, SRL, E2R11 S.R.L, E2R12 S.R.L., Los Balcones De Golf S.A, Constructora Armavari SRL, Compañía 1010 S.R.L., a pagar a favor de la señora [redacted] Ep. Michou, en calidad de esposa superviviente del fallecido [redacted], al pago de los valores siguientes: A) 28 días de preaviso igual a (RD$439,446.08); B) 282 días de cesantía igual a (RD$4,425,849.77), C) 18 días de vacaciones del 2020 Igual a (RD$2382,501.05); D) Vacaciones del año 2021, igual a (RD$141,250.05); E) Salario de navidad del año 2020 igual a (RD$374,000.00); F) 8 días de salario de Navidad del 2021 igual a (RD$164,144,44); G) Salario caído por aplicación del Art. Párrafo 3ro. Combinado con el artículo 101 del Código de Trabajo igual a (RD$2,244,000.00); H) Participación en los beneficios de la empresas Art.223 C. T. igual a (RD$941,670.00); 1) El pago de la suma de (RD$686,556.00), por concepto de salarios correspondiente a la última quincena del mes de abril del 2021, el salario completo del mes de mayo del 2021, más el salario de 08 días correspondiente al mes de junio del 2021; y J) La suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por violación a la ley 87-01 y no pago de los derechos adquiridos correspondientes a bonificación, vacaciones y salario de navidad. **CUARTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, con excepción de las indemnizaciones en daños y perjuicios, durante el tiempo que mediare entre

la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena al señor [redacted], Las Compañías General Investments Dominicana Gid S.R.L, Green Water Caribe SA, Albatros Country SA, PW Finanse Group Wahl S.A E2R10, SRL, E2R11 S.R.L, E2R12 S.R.L., Los Balcones De Golf S.A, Constructora Armavari SRL, Compañía 1010 S.R.L., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y se compensa el restante 25%" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados en su alcance probatorio para la determinación de indemnización por daños y perjuicios por supuesta no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, así como las demás obligaciones registrales, vacaciones, derechos adquiridos, vacaciones y salario Navidad, no verificación completa del expediente" (sic).

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y de la Corte de trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-00003, de fecha 31 de enero de 2023, revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"…44. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta transcendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 45. Estos seguros entraron en vigor el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el lro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral 46. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de estas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes. 47.Al respecto, la parte accionante indica en su demanda que no se pagaba conforme al salario real la Seguridad Social, pues la remuneración de RD$32,000.00 con la que se cotizaba mensual eran un salario aparente con el cual fue registrado en la TSS para evadir el pago real de los

aportes por el salario realmente devengado; pero, se nota que el difunto, tal como indica en su demanda original y da cuenta el párrafo número 4 de estos motivos, realizaba actividades de representación y gerencia para el empleador, por lo que el propio trabajador estaba en la obligación de inscribirse y registrarse en la Seguridad Social con datos reales así como a los demás trabajadores de las empresas que gestionaba, por lo que si no lo hizo, lo mismo obedece a su negligencia y falta de cumplimiento de las leyes dominicanas. En vista de ello, no puede aprovecharse en justicia de su propia falta, sin razón o ilegalidad, debiendo revocarse la condenación en ese sentido. Daños y perjuicios por incumplimiento de las normas de trabajo 48. En este punto, en la apelación incidental se reclama la suma de RD$10,593.787.05. como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por no haber recibido el pago de la bonificación, vacaciones, y el salario de navidad, durante el tiempo que duro el contrato de trabajo. 49. Como se desprende de todo lo examinado, la parte empleadora no otorgaba conforme a la ley los derechos por participación en los beneficios, vacaciones, y el salario de navidad, lo cual compone una falta de acuerdo con los artículos 712 y 720 CT que compromete la responsabilidad. 50. En efecto, la Corte ha observado que se han violado los derechos del trabajador fallecido otorgándole debidamente los beneficios que las leyes de trabajo consagran, sobre todo tiene en consideración que la legislación dominicana busca que los trabajadores con su remuneración, tanto ordinaria como extraordinaria, puedan disfrutar de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia. 51. Cuando no se cumple la voluntad del legislador laboral, la calidad de vida se reduce pues se trata de requisitos mínimos que devienen del carácter imperativo de las normas laborales que, como acontece con el Derecho del Trabajo, tienen estrecha vinculación con la protección de áreas donde operan derechos fundamentales que enaltecen la dignidad humana e impiden estados de vulnerabilidad. 52.

De ahí que todo comportamiento, conducta o actividad que por su naturaleza retarde o afecte de manera negativa las entradas económicas o los derechos de los trabajadores, ocasiona de plano un perjuicio que debe ser reparado, pues impide que los que prestan sus servicios destinen inmediatamente el pago de estos a aquellos aspectos que mitigan los problemas de su existencia y que, en consecuencia, preservan su dignidad. 53. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso, la gravedad delas faltas y que los trabajadores solo pueden reclamar los derechos generados al último año del contrato de acuerdo a la lectura del artículo 704 CT..." (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted] y las entidades, General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., Compañía 1010, SRL., esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1491 de fecha 15 de diciembre de 2023 antes referida, mediante la cual dispuso la casación parcial de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"31.Que la corte *a qua* revocó la condenación por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social al establecer que era [redacted], quien realizaba las funciones de representación y gerencia y tenía la obligación de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), así

como con las demás obligaciones registrales, sin embargo, condenó a los hoy recurrentes al pago de una indemnización por no haber recibido pago de los derechos adquiridos, cometiendo al efecto el vicio de contradicción de motivos, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre el mismo punto, lo que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y hace que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, por lo tanto, se acoge el argumento examinado y se casa este aspecto de la sentencia recurrida" (sic).

12. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00005 de fecha 14 de enero 2025, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"6.- Que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, condenó a la parte recurrente principal señor [redacted], Las Compañías General Investments Dominicana Gid S.R.L, Green Water Caribe SA, Albatros Country SA, PW Finanse Group Wahl S.A E2R10, SRL, E2R11 S.R.L, E2R12 S.R.L., Los Balcones De Golf S.A, Constructora Armavari SRL, Compañía 1010 S.R.L, al pago de la suma de RD$3,000.000.00, por concepto de daños y perjuicios a favor de la recurrida incidental, señora [redacted] Ep. Michou, en calidad de esposa superviviente del fallecido [redacted], aspecto impugnado tanto por la parte recurrente principal, así como por la parte recurrida incidental de manera parcial. 7.- Que la parte recurrida incidental parcial, la señora [redacted] Ep. Michou, en calidad de esposa superviviente del fallecido [redacted], solicita que se condene a la parte recurrente principal al pago de la suma de

RD$5,000.000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el no cumplimiento de la Ley 87-01, por reportar a la Tesorería de la Seguridad un salario inferior al realmente devengado por el trabajador, además fue inscrito tardíamente en dicho sistema, y al pago de la suma de RD$10,593.787.05, por no haber recibido el trabajador, el pago de la bonificación, vacaciones y el salario de navidad durante el tiempo que duró el contrato de trabajo. 8.- Que al tenor de lo establecido en el artículo 704 del Código de Trabajo, los trabajadores sólo pueden reclamar los derechos generados al último año de vigencia del contrato de trabajo. 9.- Que con relación a la fecha de inscripción y monto de salario cotizable, le corresponde al empleador aportar la prueba en contrario con relación a dichos puntos, al tenor de lo establecido en el artículo 62 de la ley 87-01 "El empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP, en el tiempo establecido por la presente Ley sus normas complementarias", así como con relación a los derechos adquiridos correspondientes a la bonificación, vacaciones y salario de navidad, al tenor de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo; aspecto que no ocurrió en los presentes puntos; Por lo que esta Corte determina que el trabajador, señor [redacted], fue inscrito de manera tardía en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, con un salario inferior al realmente devengado y que además, no recibió el pago de los derechos adquiridos correspondientes a la bonificación, las vacaciones y el salario de navidad del último año de vigencia del contrato de trabajo. 10.- Que todo comportamiento, conducta o actividad que por su naturaleza retarde o afecte de manera negativa las entradas económicas o los derechos delos trabajadores, ocasiona de plano un perjuicio que debe ser reparado. 11.- Que habiendo quedado por establecido que el trabajador fue inscrito de manera tardía y con un salario inferior al devengado, es evidente que esto constituye una falta que merece

ser resarcida, dado que le afectó para el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, por tanto, procede acogerla solicitud de indemnización por violación a las normas de la Seguridad Social, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo. 12.- Que el finado, tal y como lo indica en su demanda original y da cuenta en el párrafo 4to. que él realizaba actividades de Representación y Gerencia para las partes recurrentes, por lo que el propio trabajador estaba en la obligación de inscribir a todos los trabajadores incluyéndose él en la Seguridad Social con los datos reales y fechas correspondientes, así como proceder a realizar el pago de los derechos adquiridos correspondientes a bonificación, vacaciones y salario de navidad de las empresas que gerenciaba, por lo que si no lo hizo incurrió en negligencia; en ese sentido esta Corte determina que las empresas recurrentes no pueden asumir en su totalidad la responsabilidad con relación a las faltas establecidas anteriormente. 13.- Que los jueces del fondo son soberanos para determinar el monto de la indemnización para resarcir los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la violación a las leyes laborales, a condición de que la misma sea el producto de una evaluación juiciosa y cuyo monto acogido sea proporcional a la magnitud del daño experimentado, razón por la cual, la Corte en aras de una buena administración de justicia evalúa el daño sufrido por el trabajador al cotizar para la Seguridad Social con un salario inferior al devengado, por la inscripción tardía, violaciones que les afectaron al trabajador para el monto del capital individual acumulado para la Aseguradora de Fondos de Pensiones, seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 87-01, que establece que el empleador incurre en responsabilidad cuando el subsidio al que el trabajador tiene derecho se viere disminuido en su cuantía por incumplimiento del empleador, así como por el no pago de los derechos adquiridos correspondientes a la bonificación, vacaciones y salario de navidad correspondientes al último año de vigencia del contrato de trabajo,

violaciones que afectaron las entradas económicas y calidad de vida del trabajador, en ese sentido, esta jurisdicción considera justo y equitativo condenar al empleador a pagar a la parte recurrida, la suma de RD$1,000,000.00 pesos, por los daños y perjuicios sufridos, modificando en cuanto al monto, el ordinal 4To. Literal J. de la decisión impugnada" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"Que, la Corte Aqua, condena a las entidades GENERAL INVESTMENTS DOMINICANA GID, SRL.; GREEN WATER CARIBE SA.; ALBATROS COUNTRY SA.; PW FINANSE GROUP WORL, SA.; E2R10, SRL.; E2R11 SRL.; E2R12 SRL.; LOS BALCONES DE GOLF SA.; CONSTRUCTORA ARMAVARI SRL.; COMPAÑÍA 1010 SRL., y el señor [redacted] al pago de unos daños y perjuicios por supuestamente no haber pagado al hoy recurrido los montos correspondientes a vacaciones, participación en los beneficios y salario navidad, sin embargo, rechaza el pago de daños y

perjuicios por la supuesta no inscripción en la seguridad social bajo el fundamento de que el pripio trabajador era quien tenía a cargo dicha obligación. Que, tomando en consideración lo estipulado por la Corte Aqua, en la Sentencia, numeral 47 página 26, al establecer claramente que el propio extrabajador era quien tenía a su cargo la obligación de inscripción a la TSS, ya que realizaba funciones de representación y gerencia, lo mismo sucedía con las demás obligaciones registrables. Que, en tal sentido, resulta evidente que fue EL RECURRIDO quien dejó de realizar sus propios pagos para beneficiarse en un proceso obteniendo una supuesta dimisión justificada, omitiendo la corte aqua esta situación. Que, al no realizar dichos pagos, con su segunda intención, lo mismo obedece a que su negligencia y falta de cumplimiento de las leyes dominicana, se aprovechó de su propia falta, sin razón, debiendo revocar la sentencia de primer grado en su totalidad" (sic).

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada respecto de la condenación por indemnización por daños y perjuicios, aspectos que precisamente constituyeron el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe SA., Albatros Country SA., PW Finanse Group Worl, SA., E2R10, SRL., E2R11 SRL., E2R12 SRL., Los Balcones de Golf SA., Constructora Armavari SRL., Compañía 1010 SRL., y [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00005 de fecha 14 de enero 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]l de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1725

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00395, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]l de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por [redacted], actuando como abogado constituido sí mismo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]l de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de octubre de 2019, emitida por la [redacted]l de Impuestos Internos (DGII), dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021 -SSEN-00344, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario incoado en fecha 19 de diciembre de 2019, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de octubre de 2019, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), por violación al artículo 158 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a las partes en Litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]l de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la [redacted]l de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare imponderable el recurso de casación por incumplimiento del artículo 5 de la Ley 3726.

9. Al respecto, el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición del presente recurso, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) dias a partir de la notificación de la sentencia*.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada incurre en la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ser ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de motivación de la configuración de la infracción legal que abre el recurso de casación.

14. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Recurso de Casación ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00395, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]l de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1763
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]er Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00175 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Danelys [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. 22/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) declaró culpable a [redacted] Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago

Rodríguez de las imputaciones presentadas en su contra, relativas a la violación del artículo 41 numerales 3, 61 y artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 327-98 sobre Cerrera Judicial y los principios de conciencia funcional e institucional, credibilidad, disciplina, igualdad, integridad, prudencia y responsabilidad de Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial y en consecuencia, la sancionó con la suspensión del ejercicio de sus funciones, sin disfrute de sueldo, por un periodo de 30 días.

5. La Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, Regional Norte, mediante oficio núm. PCPJ/014/2017 de fecha 26 de julio de 2017, remitió al presidente de la Suprema Corte de Justicia, el informe de investigación realizado a [redacted].

6. La Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, mediante oficio IG núm. 232/2017 de fecha 31 de julio de 2017, remitió, tanto al presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, como al director general de Administración y Carrera Judicial, el informe de investigación realizada a [redacted].

7. En fecha 31 de agosto de 2017, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) a través del oficio núm. 48400, le informó a [redacted], que, en la sesión celebrada en fecha 9 de agosto de 2017, según acta 27/2017, aprobó someterla

a juicio disciplinario, por alegadas faltas en el ejercicio de sus funciones, y fue fijada audiencia en Cámara de Consejo para el 6 de octubre de 2017.

8. En fecha 5 de diciembre de 2017, el secretario general del Consejo del Poder Judicial certificó que, en la sesión ordinaria del CPJ celebrada en fecha 29 de noviembre de 2017 según consta en el acta núm. 41/2017, se conoció, entre otros puntos, el oficio núm. 1083/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, suscrito por el director general de Administración y Carrera Judicial, el cual indica: *Les remitimos para su ponderación, el oficio mediante el cual la magistrada Anabel Rodríguez solicita autorización para entregar al defensor público del juicio disciplinario seguido a la magistrada* [redacted]*, Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la documentación descrita en la misma, solicitada mediante comunicaciones de fechas 9 y 19 de octubre de 2017, decidiendo autorizar la entrega de la documentación*.

9. El Consejo del Poder Judicial (CPJ), a través de la resolución núm. 01/2018 de fecha 2 de enero de 2018, rechazó la solicitud de extinción del proceso promovida por [redacted].

10. Luego, mediante resolución núm. 11/2018 de fecha 3 de abril de 2018, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) declaró culpable a [redacted] de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones en violación a la

ley núm. 327-98 sobre Cerrera Judicial, en su artículo 44, numerales 1, 4, 5 y 10 y artículos 51 y 66 numerales 4, 7 y 14; los principios del Código de Ética del Poder Judicial, sobre, credibilidad, decoro, honestidad, independencia, imparcialidad administrativa y judicial, prudencia, responsabilidad y transparencia y en consecuencia, fue ordenada su destitución.

11. Posteriormente, en fecha 1 de mayo de 2018, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 15/2018, por medio de la cual rechazó el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 11/2018, antes indicada.

12. No conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Consejo del Poder Judicial (CPJ), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00175, de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 20 de agosto de 2018, por la señora [redacted], contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, DECLARA nula y sin efecto jurídico, la resolución núm. 11/2018 de fecha 03 de abril de 2018 y la

resolución núm. 15/2018 de fecha 1 de mayo de 2018, ambas, emitidas por el CONSEJO DEL PODR JUDICIAL, en virtud de los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO**: ORDENA al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, reintegrar, en forma inmediata, a la señora [redacted], en sus funciones como Jueza del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, o su equivalente y, pagar en su provecho, todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su suspensión hasta la fecha en que se produzca su reintegro en el Poder Judicial; asimismo, todos los beneficios que le corresponden, conforme provisión presupuestaria suficiente que así lo permita, en virtud de los motivos explicados en la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de derecho y violación de los artículos 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y 39 de la Ley núm. 834 de 1978. El tribunal a-quo incurrió en una falsa interpretación y aplicación de la norma legal cuando desestimó la excepción de nulidad de fondo del CPJ, sobre la errónea argumentación de que tiene "legitimación pasiva" por ser el órgano de administración del Poder Judicial. El tribunal a-quo ignoró que solo tiene capacidad procesal y, por

tanto, son pasibles de ser demudados y contraer obligaciones pecuniarias, los sujetos con personalidad jurídica: cuestión que no se verifica en el caso del CPJ, ya que se trata de un simple órgano administrativo, carente de personalidad jurídica en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución y 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. **Segundo medio**: Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y elementos probatorios, en especial, de la Resolución núm. 11/2018, de fecha 3 de abril del 2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial, al inobservar la constatación de los hechos que dieron lugar a las inconductas realizadas por la señora [redacted], mediante el principio de libertad probatoria, lo cual, a su vez, constituye una insuficiencia de motivación. Además, el tribunal a-quo incurrió en este vicio casacional al no verificar la existencia del cumplimiento del debido proceso administrativo, debido a que la desvinculación de la hoy recurrida fue producto de la satisfacción de los cánones del procedimiento disciplinario; esto es: i) la formulación precisa de los cargos e imputaciones faltivas; ii) concesión de oportunidad de presentar defensa y pruebas de descargo; iii) respeto de la exigencia de separación de órgano acusador y órgano decisor; y; iv) destitución mediante un acto debidamente motivado. De igual forma, restó

valor probatorio al contenido del acto de desvinculación, en violación al principio de libertad probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisión por falta de interés casacional

15. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa denominado solicitud de declaración de inadmisibilidad, dado su carácter perentorio conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

16. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso, debido a que la parte recurrente pretende de forma errónea, sustentar la admisibilidad de su recurso sobre la base de un supuesto "interés

casacional presunto" por inobservancia a reglas de carácter procesal cometida por el tribunal *a quo*. Pero, extrañamente, pese a que el artículo 10, numeral 3) de la Ley núm. 2-23, es claro en determinar las tres circunstancias objetivas que permiten la admisión del recurso, el recurrente incurre en contradicciones. Por un lado, sostiene que no es necesario acreditar el interés casacional conforme al Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Tercera Sala, y por otro, argumenta la existencia de interés casacional bajo el literal b) del mismo artículo, relativo a la existencia de jurisprudencia contradictoria. Esta incongruencia evidencia la falta de fundamento para admitir el recurso.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Consejo del Poder Judicial (CPJ) en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización, falta de ponderación de los hechos y elementos probatorios*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

30. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, falta de ponderación de los hechos y elementos probatorios, especialmente de la resolución núm. 11/2018 del Consejo del Poder Judicial, al inobservar la constatación de los hechos que dieron lugar a las inconductas realizadas por la recurrida, mediante el principio de libertad probatoria, lo cual, a su vez,

constituye una insuficiencia de motivación. Además, no verificó el cumplimiento del debido proceso administrativo en el procedimiento disciplinario contra la jueza [redacted]; esto es: i) la formulación precisa de los cargos e imputaciones faltivas; ii) concesión de oportunidad de presentar defensa y pruebas de descargo; iii) respeto de la exigencia de separación de órgano acusador y órgano decisor; y; iv) destitución mediante un acto debidamente motivado, todo de conformidad con el artículo 170 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial que establece el procedimiento disciplinario aplicable a los jueces.

31. Continúa alegando que, [redacted] solicitó varios aplazamientos, los cuales fueron concedidos por el Consejo del Poder Judicial, para acceder al expediente y presentar su defensa, de conformidad con el relato de los hechos establecidos en la propia resolución 11/2018; sin embargo, durante un período de cuatro meses (del 6 de octubre de 2017 al 20 de febrero de 2018) no presentó pruebas ni escrito de defensa para refrendar las acusaciones que fueron acreditadas. Por tanto, si no ejerció su derecho de defensa oportunamente, esto no constituye una falta o infracción al debido proceso administrativo que pueda imputársele al hoy recurrente; sino una falta a la propia recurrida.

32. Manifiesta además la parte recurrente, que el tribunal *a quo* razonó que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren las inconductas de [redacted]. Sin embargo, según se recopila en la resolución núm. 11/2018, se basó en un conjunto de pruebas, entre ellas:

-Varias licencias médicas de la magistrada [redacted], con las cuales se pretende probar que algunas de dichas licencias se encontraban cuestionadas por los días suministrados en razón de enfermedad, lo que demostraban evidentemente el nivel de compromiso que presenta la magistrada investigada en el ejercicio de sus funciones.

-Fotocopia de declaración jurada de bienes, de fecha 24 de agosto del 2012, de la magistrada [redacted], con la cual pretende demostrar que no declaraba las cantidades de dinero que ella manejaba desde su casa.

-Fotocopia de la resolución penal marcada con el núm. 612-2016- PEN-00142, de fecha 30 de septiembre del 2016 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en favor del imputado [redacted]; con la que pretende demostrar que, en dicha decisión la magistrada [redacted], no obedeció la normativa legal, por lo que esa decisión fue revocada por la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Montecristi.

-Fotocopia de la Resolución penal marcada con el No. 612-2016- PEN-00122, de fecha 24 de agosto del 2016, dictada por la Magistrada [redacted], en el Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; con la cual pretende probar que dicha magistrada varió la medida en favor del imputado [redacted], sin acoger el pedimento del Ministerio Público.

-Documento contentivo de remisión de expediente de juicio disciplinario; con la cual se pretende demostrar que la magistrada [redacted], fue suspendida, por un período de 30 días, sin disfrute de salario, por haber incurrido en la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones.

-Instancia de fecha 23 de junio del 2017, suscrita por la magistrada [redacted]; con la cual pretende demostrar las informaciones de la magistrada procesada con relación a la denuncia en su contra.

-Resolución 22/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, del Consejo del Poder Judicial; con la cual pretende demostrar que la magistrada [redacted], fue suspendida en sus funciones por 30 días sin disfrute de sueldo, por cometer faltas en el ejercicio de sus funciones.

-Informe expediente núm. PCPJ014/2017, de fecha 26 de julio del 2017, suscrito por el Lic. [redacted], Inspector General, dirigido al Dr. [redacted], presidente del Consejo del Poder Judicial, sobre la investigación realizada a la magistrada [redacted]; con el cual pretende demostrar que usó sus influencias para resolver problemas de amigos y familiares, actuó en favor de un imputado en el homicidio del nombrado [redacted], y actuó en favor de otro imputado por violación a Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, [redacted], entre otros casos que fueron detectados; incurriendo con sus hechos la magistrada [redacted], en una violación a la Ley núm. 327-98 Sobre Carrera Judicial.

33. Alega además, que se incluyeron testimonios del magistrado [redacted], el cual conjunto a otros elementos de pruebas, vislumbran que [redacted] intentó influir para favorecer a un relacionado con un proceso penal; el testimonio del señor [redacted], quien estableció la existencia de abogados a los que [redacted] favoreció peticiones de ciertos profesionales del derecho; la declaración de la señora [redacted] y captaciones de llamadas telefónicas, realizadas en el marco de la resolución de interceptación núm. 070-MARZO-2017, dictada en fecha 7

de marzo del 2017, por la Coordinación de Instrucción del Distrito Nacional, por medio de los cuales se identifican los comportamientos imputados a [redacted].

34. Concluye la parte recurrente indicando que, desde el inicio de la investigación hasta la emisión de la Resolución núm. 11/2018, los órganos del proceso disciplinario actuaron conforme al debido proceso administrativo, en cumplimiento con la Constitución dominicana, la Ley núm. 107-13 y el artículo 170 de la Ley núm. 327-98, lo cual se evidencia con la sola lectura del acto de destitución.

35. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO … 32. En el contexto que antecede es menester precisar que, con el recurso contencioso administrativo de que hemos sido apoderado, la recurrente, señora [redacted] pretende que este tribunal anule la resolución núm. 11/2018 que la destituye del cargo de jueza de la Instrucción de Santiago Rodríguez, y, la nulidad de la resolución núm. 15/2018 que ratifica la primera, por entender que dichos actos violan los principios de legalidad, racionalidad, derecho de defensa, plazo razonable y deber de motivación de las actuaciones administrativas; en consecuencia, solicita que se ordene su reintegración a las funciones que desempeñaba como jueza de la instrucción y la devolución íntegra de los salarios que dejó de

percibir durante el lapso que estuvo suspendida sin disfrute de salario y los dejados de percibir después de su destitución hasta la fecha en que se decida el recurso intervenido; que, además, sea dispuesta una indemnización en su favor, equivalente al doble del salario que dejó de percibir durante el tiempo en que, de manera irregular, permaneció privada de su salario, manifestando, *que el proceso disciplinario seguido en su contra inicia con una denuncia interpuesta en fecha 24/6/2016; en fecha 3/2/2017, la licenciada* [redacted]*, Inspectora Judicial, es apoderada mediante oficio núm. PCP/014/2017 para realizar un informe preliminar al respecto, rindiendo un informe sesgado en fecha 28/4/17; en sesión celebrada en fecha 3 de mayo del año en curso el CPJ aprobó suspender y someter a investigación a la recurrente, según acta 15/2017, dicha suspensión se hizo efectiva a partir del 5/6/17, por 10 meses sin disfrute de salario a pesar de que en el acta no establece ese aspecto; que, el 31 de agosto el CPJ le comunica la decisión de someterla a un juicio disciplinario y le convoca a audiencia y en esa comunicación se le indica que se le anexa la documentación sobre su caso para que prepare su defensa, sin embargo, en dicha documentación no incluyen la acusación formal que se le hace respecto al proceso disciplinario en cuestión, es decir, que se le pide estructurar su defensa y se le convoca a juicio sin conocer la acusación formal que se le imputa y limitando su acceso a medio de pruebas porque se impidió su acceso al tribunal, lo que hizo necesario que el Consejo autorizara la entrega de las pruebas solicitadas; desde que se interpuso la denuncia en su contra al día en que se conoció el juicio disciplinario transcurrió 1 año y 10 meses sometida a un proceso disciplinario y 10 meses suspendida sin disfrute de salario mientras estaba de licencia médica, en estado de incertidumbre y en cierta forma de indigencia por no poder en esa situación satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia; que las decisiones dadas lesionan derechos subjetivos a la recurrente y le produce daños irreparables, que se vulnera el procedimiento establecido en la ley 327-98 y reglamento de Carrera Judicial para la realización efectiva de un proceso disciplinario, sobre todo se violentan todos los plazos legales fijados para la realización de un proceso disciplinario, el derecho constitucional a que se respete el debido proceso y los principios de celeridad y el plazo razonable, así*

como el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, convenios internacionales; que el CPJ destituye a la recurrente sin motivación ni Justificación en plena inobservancia al principio de racionalidad de las actuaciones administrativas, colocándola en estado de indefensión ante la arbitrariedad de la actuación administrativa, toda vez, que la falta de motivación del acto la dejó desprovista de las razones por la cual tomó dicha decisión, afectando el desarrollo de su vida familiar, social y laboral; que, en la resolución 11/2018 se evidencia contradicción en diversos puntos de la resolución, contradicción entre el dispositivo y los elementos de prueba en que sustenta su decisión; que, el CPJ alega que la recurrente instruía con frecuencia a los actores del proceso a su cargo, tomaba decisiones Judiciales obedeciendo a favoritismo de abogados específicos y a influencias políticas y se dedicaba a la comercialización de ropa de paca, dichas proposiciones no fueron probadas en el juicio; que tampoco se probó que se dedicaba a la venta de ropa de paca, debía quedar claramente establecido en que forma realizada la acción de compraventa, pues en un actividad de comercialización no solo debe indicarse que se comercializa, es preciso indicar con quien y para quien se realiza la actividad de compraventa y el importe monetario recibido por dicha actividad de comercialización, la cual no se probó; en lo que respecta a la imputación de que intentó influir en las decisiones de otro juez el CP. establece que tomó como referencia las declaraciones de la magistrada encausada, pero también en este aspecto se evidencia una notable contradicción pues dice que da credibilidad a la declaración de la magistrada en lo que se refiere al encuentro sostenido con el magistrado, pero no le da credibilidad a la declaración de la magistrada en lo que concierne a las declaraciones de la magistrada que operaba en su defensa, que ella no vende ropa de pacas y que no intentó influir en ningún juez; pero más aun evidente la contradicción en el hecho de que utilizan las declaraciones de la magistrada para dar por probada la acusación, pero luego le sancionan por violentar el principio de credibilidad del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial: que, decir que los argumentos y vicios alegados por la defensa técnica son solo críticas a la sentencia, que no merecen respuesta evidencia que el CPJ no cumplió con su deber como administradores públicos y negaron a la recurrente el derecho a la motivación de las decisiones

judiciales(...). 33. El CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) solicitó el rechazo del recurso contencioso administrativo objeto de examen, por encontrarse mal fundado y carente de base legal, ya que no se configura ninguna violación al debido procedimiento administrativo, manifestando, que, *luego de instruirse el procedimiento sancionar-disciplinario seguido en contra de la recurrente, se observaron y respetaron todas las garantías del proceso, se formularon de manera previa, los respectivos y precisos cargos o imputaciones faltivas, se le concedió la oportunidad de presentar defensa y pruebas de descargo y se respetó la exigencia de separación de órgano acusador y decisor, el CPJ decidió destituir a la recurrente mediante un acto debidamente motivado, promoviendo luego sus recursos (...)*. 34. ROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, solicitó el rechazo del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 35. En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, (…). 36. Es preciso indicar, que el artículo 8 de la Ley núm. 107-13 (…). 37. En ese orden, "La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas" (*Sentencia TC/0009/15, de fecha 06/02/2015, Tribunal Constitucional Dominicano*). 38. Un principio del derecho administrativo consiste en la presunción de validez de los actos administrativos, en tanto que comporta el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores, esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 39. De acuerdo con

las disposiciones del artículo 14 de la ley núm. 107/13: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. (...)". 40. Conviene destacar que, el origen del conflicto objeto de examen radica en que, la magistrada [redacted] fue declarada culpable por supuestamente cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en vista, de que, presuntamente, comercializaba, en el tribunal a su cargo, ropas de pacas y adoptaba decisiones judiciales obedeciendo a favoritismo de abogados, lo que conllevó a que la misma sea destituida del cargo que ostentaba, por lo que ahora pretende, la nulidad de la resolución núm. 11/2018 de fecha 3/4/2018, que la destituye de dicho cargo y de la resolución núm. 15/2018 de fecha 1/5/2018 que confirma la primera, aduciendo violación al derecho de defensa, al deber de motivación de las actuaciones administrativas, al debido proceso administrativo, y a la dignidad humana. 41. De acuerdo con las disposiciones del artículo 156 de la Constitución, el Consejo del Poder Judicial, como órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, tiene como funciones: "*1) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la ley; 2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial; 3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia; 4) La aplicación y ejecución de los instrumentos de*

evaluación del desempeño de jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial; 5) El traslado de los jueces del Poder Judicial; 6) La creación de los cargos administrativos del Poder Judicial; 7) El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial; 7) Las demás funciones que le confiera la ley". 42. La Ley núm. 327-98, de carrera judicial, establece las causas constitutivas de faltas en el ejercicio de las funciones de juez; en esa virtud, los artículos 41 y siguientes establecen detalladamente los mandatos prohibitivos, con la cual se procura velar la conducta de los servidores judiciales al amparo de la referida ley. 43. Con ocasión de esa potestad disciplinaria, la señora [redacted] fue objeto de las imputaciones contenidas en la resolución núm. 11/2018 de fecha 3 de abril de 2018, por el Consejo del Poder Judicial, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por violación a la ley núm. 327- 98 sobre Cerrera Judicial, en sus artículos 44, numerales 1, 4, 5 y 10 y artículos 51 y 66 numerales 4, 7 y 14; los principios del Código de Ética del Poder Judicial, sobre, credibilidad, decoro, honestidad, independencia, imparcialidad administrativa y judicial, prudencia, responsabilidad y transparencia, lo que conllevó a su destitución como Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. 44. En ese sentido, de acuerdo a los hechos externados, es preciso advertir que, la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentran consagrado en nuestra Constitución, cuyo artículo 69 refiere lo siguiente: (…). 45. En el orden que antecede, el Tribunal Constitucional, respecto del debido proceso, fijó criterio en el sentido siguiente: (…). 46. Con relación al derecho de defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: (…). 47. En virtud de lo anterior, la parte recurrente, señora [redacted], alega, entre otras cosas, que, el informe rendido por Inspectoría fue sesgado, ya que los hechos que les fueron imputados no fueron demostrados en el juicio que se llevó a cabo en su contra, limitándola en su derecho a tener acceso de los medios de pruebas; que, además, cuando

le fue comunicada la decisión de someterla a un juicio disciplinario, se le indicaba la existencia de unos documentos anexos y en los mismos no se incluía la acusación formal, siendo rendida una decisión sin motivación. 48. Son criterios del Tribunal Constitucional, los siguientes: "*...que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (*Sentencia No. TC/0068/13*). *...el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (*Sentencia No. TC/0048/12*). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia *TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano*). 49. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la Administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. 59. Entre las imputaciones hechas por

el Consejo del Poder Judicial a la señora [redacted], en el ejercicio de sus funciones como Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, se advierte, de la resolución núm. 11/2018 de fecha 3 de abril de 2018 emitida por el órgano recurrido, las siguientes: *a) Instruía con frecuencia a los actores de procesos a su cargo, en la forma en que debían llevar los mismos; así mismo, tomaba decisiones judiciales obedeciendo a favoritismo de abogados específicos y a influencias políticas; b) Intentó influenciar a otros magistrados del Poder Judicial, a los fines de que una persona de su cercanía sea beneficiada con una decisión absolutoria; c) Se dedicaba a la venta de ropa de paca en las instalaciones del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez*. Asimismo, de la indicada resolución proveniente del juicio disciplinario seguido a la recurrente, puede apreciarse que reposaba sobre declaraciones de testigos de cargo y de captaciones telefónicas que habían sido reproducidas en la audiencia que se llevó durante el juicio disciplinario. 51- Un punto cardinal del adecuado juzgamiento, con serias repercusiones en el debido procedimiento sancionador, consiste en la forma de obtención e incorporación de las pruebas, lo cual se traduce en una de las garantías más importantes del procedimiento, ya que constituye el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tenerse en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" deba ir acorde con un debido proceso donde haya oportunidad de contradicción y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 52. En el anterior sentido, las garantías que integran el debido proceso pueden ser invocadas por las personas, como bien se desprende del artículo 69 numeral 10 de la Constitución y del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13, en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos: se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal

presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 53. De acuerdo con la Ley núm. 107-13, Apuntada, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, respecto del debido proceso en materia disciplinaria: "*El respeto al debido proceso y, consecuentemente al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y consecuentemente, se comete una infracción constitucional*." 54. De acuerdo con el artículo 170 de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, complementado por la Resolución núm. 942-2004, de fecha 9 de junio de 2004, establece respecto del procedimiento disciplinario: "1. <u>El procedimiento disciplinario se podrá iniciar de oficio por decisión del órgano con facultades disciplinarias, por apoderamiento del ministerio público o por denuncia</u>. 2. Toda denuncia o aviso sobre el funcionamiento de la administración de justicia en general, y de la actuación de los jueces, podrá motivar el apoderamiento de la Inspectoría Judicial, a través del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de sustanciar las diligencias preliminares informativas sobre el hecho denunciado e investigar el comportamiento de los servidores judiciales, y una vez tramitadas, en un

plazo no superior de treinta (30) días, se emitirá un informe por el Inspector Judicial, confirmado en su caso, por el Inspector General, en el que se someterá a la consideración del Órgano competente sancionador, la conveniencia del archivo de la denuncia, o por el contrario, la apertura de un expediente disciplinario. La tramitación de las diligencias preliminares informativas se notificará al juez denunciado, y al denunciante. (...)". 55. De acuerdo con las disposiciones combinadas de los artículos 1315% del Código Civil [supletorio en la materia] y 43 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: "*en el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración Pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten*", no obstante, en la especie, del examen de los documentos aportados al proceso, no se advierte, conforme establece el artículo 170 de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrea Judicial y su Reglamento de Aplicación, complementado con la Resolución núm. 942-2004 de fecha 9 de junio de 2004: *primero*, que la supuesta denuncia realizada por la Procuradora Fiscal Titular Interina, [redacted], que dio inicio al proceso disciplinario incoado contra la recurrente, haya sido puesta en su conocimiento a objeto de reaccionar defensivamente; *segundo*, en cuanto a la supuesta vinculación de la recurrente a los hechos que se le imputan, no fue aportada constancia que efectivamente demuestre que, la señora [redacted], en su condición de Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, comercializara en el tribunal bajo su cargo, ropas de pacas y adoptara sentencias obedeciendo a favoritismo de abogados, hechos estos que, a juicio de la parte acusadora, constituyeron faltas graves que condujeron a su destitución; *tercero*, los hechos atribuidos a la recurrente, en gran medida se fundamentan en captaciones telefónicas consignadas en transcripciones sin que mediara la necesaria

autorización judicial previa, ejercicio que supuso una intromisión innecesaria y arbitraria en los derechos fundamentales de la disciplinada, en concreto, de su intimidad y dignidad humana. 56. A propósito de la dignidad de la persona, la misma ha sido concebida en una doble dimensión de valor jurídico intangible y de derecho sustrato del resto de los derechos fundamentales personalísimos como la intimidad, el honor y la propia imagen; en lo que respecta al derecho a la intimidad el mismo comporta un espacio intangible de la persona en que desarrolla aquellos aspectos de su vida que desea mantener al margen del conocimiento ajeno. Como derivación de este derecho el secreto y privacidad de las comunicaciones se configura, por un lado, como una facultad inherente a cada individuo de poder disponer la distribución o resguardo de los datos e informaciones que se deriven del proceso de comunicación; por otro, al permitir al individuo el libre control sobre los datos e informaciones sobre su persona, se establece como un instrumento que viabiliza la protección en la intromisión del derecho a la intimidad. Este último derecho tiene un carácter formal, por estar comprendido en su contexto en todo tipo de comunicaciones, independientemente de cuál sea su contenido o medio que se emplee para su difusión [TC/00200/13 de fecha 13/11/2013]. 57. En el contexto que antecede, dispone el artículo 44 de la Constitución, respecto de la intimidad: "Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley". 58. Finalmente, en lo tocante al derecho referenciado, ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0200/13 de fecha 7 de noviembre de 2013: "*9.5.1 En términos conceptuales, el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones está estrechamente relacionado con el derecho de intimidad, por recaer en el sujeto titular del mismo el derecho de control sobre las informaciones y los datos, incluyéndose en los mismos aquellos datos que*

sean públicos, que son inherentes a su propia persona para que sean utilizados de conformidad a su voluntad; 9.5.2. Esta conceptualización del derecho al secreto y privacidad de las telecomunicaciones se desprende de lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos, la cual dispone "que nadie será objeto de injerencia arbitraria en (…) su correspondencia"; y lo contenido en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que dispone la prohibición de la injerencia arbitraria o ilegal en la correspondencia, por ser esta una manifestación de la intimidad de las personas y reconocer el derecho de ésta dé a que la ley le proteja de todas clases de injerencias o ataques de esta naturaleza.". 59. Uno de los principios cardinales del procedimiento sancionador establece que todo disciplinado se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario. Este principio comporta tres exigencias que pesan sobre la Administración: a) que la sanción esté basada en actos y medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; b) que la carga de la prueba debe ser cumplida por ella, por ser quien acusa y porque nadie está obligado a probar su propia inocencia, y c) que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en pronunciamiento absoluto. Así las cosas, es el criterio de la sala que el estado de inocencia del que se encuentra revestida la recurrente, señora [redacted] no ha sido mínimamente enervado por el pliego acusatorio presentado en su contra, razón por la cual procede ACOGER el recurso contencioso administrativo que nos ocupa y declarar, la nulidad de la resolución núm. 11/2018 de fecha 03 de abril de 2018 y consecuentemente de la resolución núm. 15/2018 de fecha 1 de mayo de 2018, ambas emitidas por el Consejo del Poder Judicial (CPJ)." (sic).

36. El origen del conflicto radica en que la hoy recurrida, [redacted] fue declarada culpable por haber cometido faltas graves en el ejercicio

de sus funciones como Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ello en vista, de que comercializaba, en el tribunal a su cargo, ropas de pacas y adoptaba decisiones judiciales obedeciendo a favoritismo de abogados, lo que conllevó a que la misma sea destituida del cargo que ostentaba, por lo que pretendía ante los jueces del fondo la nulidad de la resolución núm. 11/2018 de fecha 3 de abril de 2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).

37. Al efecto, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo*, en ocasión de los planteamientos realizados por la entonces recurrente primigenia -hoy recurrida- procedieron a realizar una verificación para determinar si el Consejo del Poder Judicial (CPJ) -en ocasión del procedimiento disciplinario seguido en contra de la magistrada [redacted] por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones que culminó con la resolución núm. 11/2018 de fecha 3 de abril de 2018 mediante la cual fue destituida de su cargo como Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez- tuteló efectivamente su derechos fundamentales, en concreto, su dignidad personal, su derecho de defensa, el deber de motivación de las actuaciones administrativas, entre otros.

38. Partiendo de lo anterior, determinaron que, de los documentos aportados al proceso, no se advirtió, conforme establece el artículo 170 de la de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrea Judicial y su Reglamento de Aplicación, complementado con la resolución núm. 942-2004 de fecha 9 de junio de 2004 primero, que la supuesta denuncia realizada por la Procuradora Fiscal Titular Interina, [redacted], que dio inicio al proceso disciplinario incoado contra la recurrente, haya sido puesta en su conocimiento a objeto de reaccionar defensivamente[2]; segundo, en cuanto a la supuesta vinculación de la recurrente a los hechos que se le imputan, no fue aportada constancia que efectivamente demuestre que, la señora [redacted], en su condición de Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, comercializara en el tribunal bajo su cargo, ropas de pacas y adoptara sentencias obedeciendo a favoritismo de abogados, hechos estos que, a juicio de la parte acusadora, constituyeron faltas graves que condujeron a su destitución; tercero, los hechos atribuidos a la recurrente, en gran medida se fundamentan en captaciones telefónicas consignadas en transcripciones sin que mediara la necesaria autorización judicial previa, ejercicio que supuso una intromisión innecesaria y arbitraria

[2] Subrayado nuestro.

en los derechos fundamentales de la disciplinada, en concreto, de su intimidad y dignidad humana.

39. En ese ámbito, resulta importante señalar que esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta el Consejo del Poder Judicial (CJP), no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

40. Al respecto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el presente caso no ha quedado demostrado que la supuesta denuncia presentada por la Procuradora Fiscal Titular Interina, [redacted], que dio origen al proceso disciplinario en contra de la magistrada [redacted], haya sido debidamente puesta en conocimiento de esta última, pues la falta de notificación de la denuncia afecta de manera sustancial la legalidad del procedimiento disciplinario seguido en su contra, por lo que el tribunal actuante hizo una correcta aplicación del derecho al acoger el recurso interpuesto, al constatar la inobservancia de una garantía esencial del proceso. Por tanto, al no haberse verificado la debida notificación del acto inicial que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario, este se encuentra

viciado de nulidad, conforme a los principios constitucionales y jurisprudenciales en torno a la tutela judicial efectiva.

41. Un asunto importante consiste en que un fundamento importante esgrimido por los jueces del fondo para anular el acto de destitución de la jueza de que se trata consistió en que no hubo prueba de los hechos de los que se la acusó como serían las actividades comerciales de compra y venta de ropa o haber diligenciado casos en otros tribunales. Debe indicarse que estas apreciaciones de hecho fuero realizadas por los jueces del fondo sin que se advierta omisión de ponderación de prueba relevante, así como desnaturalezación de las que fueron ponderadas. En consecuencia, procede desestimar el segundo medio que se analiza.

42. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado mediante este recurso de casación resuelve una situación en contradicción con el criterio sostenido por las demás salas del Tribunal Superior Administrativo, las cuales han declarado la nulidad de fondo —con base en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978— de los recursos contenciosos administrativos que buscan condenas pecuniarias o patrimonial de un órgano administrativo sin personalidad jurídica, según lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 247-12. Que, la sentencia núm. 0030-1646-2021-

SSEN-00450, correspondiente al expediente núm. 0030-2021-ETSA-00123, emitida en fecha 4 de noviembre de 2021 por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que declaró parcialmente la nulidad de fondo de un recurso contencioso administrativo que perseguía la condena pecuniaria del Consejo del Poder Judicial, órgano sin personalidad jurídica y, por tanto, carente de capacidad procesal para contraer obligaciones económicas.

43. El artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23, se establece que: *El recurso de casación procede contra ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

44. En los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el

mismo problema jurídico por parte de salas de un mismo tribunal, presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que el exponente únicamente ha presentado una decisión en la cual otra de las salas del Tribunal Superior Administrativo mantiene un criterio diferente, sin que se haya acreditado el vicio de jurisprudencia contradictoria, razón por la que se desestima el medio analizado.

45. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00175 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] er Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00157
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1850

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00382 de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00157
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia y cancelación de hipoteca, en relación con el solar núm. 4-MOD-2, manzana núm. 3895, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra [redacted] y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional la sentencia núm. 0313-2022-S-00113 de fecha 12 de agosto de 2022, que aprobó la ejecución de la transferencia, ordenando al registrador cancelar la certificación de registro de acreedor a favor de [redacted], cancelar las hipotecas descritas en esa decisión, expedir el correspondiente certificado de título a favor de la demandante, realizando la siguiente nota: *ADVERTENCIA: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional: Este tribunal no ha podido verificar el recibo del pago de los impuestos por transferencia, por lo que, SE INSTRUYE para que, solicite a la parte interesada dichos documentos, para la ejecución de la presente sentencia, se Ordena archivar este expediente, hasta tanto sea subsanado el depósito del mismo* (sic).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera parcial, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00382 de fecha 5 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por intermedio de sus abogados, [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia Núm. 0313-2022-S-00113, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación al solar MOD2, manzana 3895 del Distrito Catastral núm. 01, del

Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA la referida decisión en relación a lo dispuesto, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada por un alguacil de esta Jurisdicción Inmobiliaria a interés de cualquiera de las partes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación de la constitución de la República, específicamente en sus artículos 68 y 69, mismos que establecen a cargo de los tribunales y jueces la obligatoriedad de tutelar los derechos de las partes, materializado en la sentencia recurrida por el hecho del tribunal a quo de dejar sin protección alguna el derecho al registro. **Tercer medio**: Violación del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia número 389-2014 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de

dos mil catorce (2014). **Cuarto medio:** Violación del artículo 4 del Código Civil. **Quinto medio**: Fallo extra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0070/2024, de fecha 23 de enero de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el residencial Cuesta Hermosa III núm. 4, Arroyo Hondo, Distrito

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Nacional, lugar en el que afirma el ministerial posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a persona, quien manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.

lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen del medio de forma individualizada.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que dos de los medios de casación invocados por la parte recurrente hacen referencia a una incorrecta apreciación de los hechos y falta de base legal de la decisión; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de una infracción procesal, estos deben ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional

[4] Op. cit.

presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que procede examinar los medios del recurso.

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que no obstante estar apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia que desnaturalizó los hechos de la causa, el objeto de la demanda y su propio dispositivo; al confirmar la sentencia apelada cometió las mismas violaciones que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que reconoció y aprobó la transferencia solicitada, sin embargo realizó una nota de advertencia exigiendo el pago de los impuestos y ordenando el archivo del expediente, cuando es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que no ha querido cobrar los impuestos de transferencia; que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por cuanto dejó sin protección el derecho al registro de la propiedad adquirida por la recurrente al condicionar la ejecución del contrato de venta a hechos imposibles de cumplir, toda vez que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se niega a cobrar los impuestos de transferencia, constituyendo esta falta de protección y tutela judicial una

grosera violación del debido proceso por parte de un organismo estatal, por lo que la sentencia debe ser casada.

18. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señaladas: a) que por acto de fecha 9 de noviembre de 2021 [redacted] vendió a [redacted] el inmueble identificado como solar núm. 4-MOD-2, manzana núm. 3895, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; b) que posteriormente, en fecha 10 de diciembre de 2021 [redacted] demandó la ejecución del contrato de venta descrito, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional contra [redacted] y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando la imposibilidad de realizar la transferencia definitiva, debido a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se niega a emitir la autorización de pago de impuestos de transferencia, impidiéndole realizar la transferencia por ante el Registro de Títulos correspondiente; c) que el tribunal apoderado acogió la ejecución de la transferencia con una advertencia al Registro de Títulos, señalando que no pudo verificar el pago de los impuestos por transferencia, instruyéndolo a que solicite a la parte interesada esos documentos para la

ejecución de la sentencia, disponiendo el archivo del expediente hasta tanto sea subsanado; d) que inconforme con la decisión, la parte demandante original recurrió parcialmente en apelación, alegando, en esencia, que apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional ante la injustificada negativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de cobrar los impuestos de transferencia y no obstante el juez de primer grado ordenar la transferencia, al final del dispositivo incluyó una advertencia sobre el pago de los impuestos, lo que sostuvo, constituye una contradicción, por lo cual debía ser eliminada, puesto que el objeto de la demanda y todos sus petitorios estaban orientados a que el derecho fuera transferido para salvaguardar su inversión y el derecho de propiedad adquirido; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su defensa solicitó la incompetencia del tribunal, por tratarse de un asunto meramente fiscal; que el tribunal *a quo* rechazó la excepción de incompetencia sustentando en que el recurso versaba únicamente sobre la eliminación de la advertencia de la sentencia apelada y posterior envío al Registro de Títulos para su ejecución, así como el fondo de la referida acción recursiva, fundamentado en que la indicada advertencia es de orden puramente administrativo y que no constituye una suspensión de la ejecución de la sentencia, confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia apelada.

19. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, se fundamentó en que la indicada advertencia era un trámite de carácter puramente administrativo que no suspendía la ejecución de la sentencia, por lo que antes de ejecutar la decisión dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el Registro de Títulos, que es el órgano competente para ejecutar la sentencia emitida, debía requerir la constancia del pago de los impuestos correspondientes.

20. En el contexto anterior, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada no examinó ni razonó sobre los medios que sustentaron el recurso de apelación y que transcribe en su sentencia, conforme consta en la página 10, numeral 7, en los cuales la apelante, hoy recurrente, manifestó que fundado en la negativa por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de cobrar los impuestos de transferencia, se vio forzada a someter por la vía judicial la ejecución de la venta, a fin de garantizar su inversión y el derecho de propiedad adquirido, manifestando que la nota de advertencia al Registro de Títulos era una contradicción respecto al objeto de sus pretensiones.

21. En efecto, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, el argumento principal de la actual parte recurrente se ceñía a que los

tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria ordenaran la ejecución de la venta intervenida entre [redacted], como vendedor, y [redacted], como compradora, aun cuando los impuestos por transferencia no habían sido satisfechos, lo que constituía el objeto de su demanda.

22. Es útil señalar, que los jueces del Tribunal de Tierras están facultados para decidir sobre toda demanda que intente constituir, transmitir, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles registrados, como en el caso que nos ocupa, en el cual se persigue la transferencia de un derecho registrado por efecto de una venta. Sin embargo, es necesario resaltar que su ejecución está a cargo del órgano competente a esos propósitos, que resulta ser el Registro de Títulos; que en su función calificadora el registrador tiene que verificar que los impuestos hayan sido satisfechos, conforme lo dispone el artículo 54 literal g) del reglamento que lo rige.

23. Ahora bien, lo que debía tomar en cuenta el tribunal de alzada y no lo hizo, es el hecho de que la actual parte recurrente no solo pretendía el reconocimiento judicial de la venta intervenida entre ella y la actual parte correcurrida [redacted], sino que se ordenara, además, su ejecución en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, sin haber pagado la tasa impositiva por concepto de transferencia, sobre la base de que la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se negaba a recibir los valores por dicho concepto.

24. De lo anterior se desprende que, en la especie no se está planteado una demanda en la cual se estén cuestionando los derechos registrados o por registrar en la parcela objeto del litigio en virtud del acto de venta cuya ejecución se persigue, sino que se trata de una cuestión de índole impositiva, originada por la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para proceder con el cobro de los impuestos correspondientes a la transferencia en cuestión, que por su carácter tributario se encuentra regulado por la Ley núm. 11-92 que crea el Código Tributario, el cual establece el proceso legal y administrativo del sistema tributario que se aplica en el país relacionado con los impuestos internos.

25. En virtud de lo anterior es preciso resaltar que, conforme con las disposiciones del artículo 165, numeral 2, de la Constitución dominicana, se otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo para "conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia". De ahí que los derechos o garantías constitucionales que resulten

lesionados por actos dictados o ejecutados en ejercicio de la función administrativa se encuentran salvaguardados, en virtud de la potestad que la Constitución otorga a esos órganos jurisdiccionales.

26. Como quedó establecido en otra parte de esta sentencia, el objeto principal de la demanda no consistía en un reclamo sobre la base de un agravio, imposibilidad de uso y disfrute o restitución de un derecho inmobiliario registrado, lo cual sí puede ser perseguido bajo la fórmula de la litis, conforme con el artículo 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos; por lo que, al procurarse la ejecución forzosa de un acto de venta en la Jurisdicción Inmobiliaria sobre la premisa de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se abstiene de cobrar los impuestos de transferencia, esta vía resultó viciada de incompetencia, por lo que lo procedente era anular la sentencia de primer grado, en lugar de confirmarla, y declarar la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para dirimir la litis, pues no es la facultada para valorar un asunto impositivo.

27. Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 834-78 de 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, *la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo*

sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

28. Sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala procede a casar la sentencia hoy impugnada, por incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para decidir este asunto y declara que la jurisdicción con capacidad legal para conocer de la impugnación de que se trata es el Tribunal Superior Administrativo.

29. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada*.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00157
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA, por causa de incompetencia, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00382 de fecha 5 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior Administrativo, como tribunal competente, para el conocimiento del asunto.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1686

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00539 de fecha 29 de agosto del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de agosto de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBH FI0078-2022, notificándole al contribuyente [redacted], los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia del Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales septiembre y noviembre del año 2018, marzo del año 2019, diciembre del año 2020 y mayo del año 2021; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración que siendo rechazando por la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 17 de septiembre de 2022, la cual acogió parcialmente el recurso, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00539 de fecha 29 de agosto 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 03 de noviembre de 2022, por el señor [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 17 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 17 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente en cuanto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal noviembre 2018; por lo que, DECLARA prescrito el impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) del período fiscal noviembre 2018, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de instrucción, la violación a la tutela judicial efectiva y al artículo 6 de la ley núm. 13-07, violación al derecho de defensa y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, *es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por*

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

[2] Ibidem.

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el único medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta de instrucción y violación al derecho de defensa, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntar su único medio de casación, la parte recurrente alega que, en esencia que el tribunal *a quo* omitió la notificación del recurso contencioso tributario, lacerando el derecho de defensa de esta Dirección General de Impuestos Internos, obviando ponernos en condición para preparar sus medios de defensa, sobre los nuevos argumentos o pretensiones de la recurrente, además de violenta las garantías del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución; Si verifican la cronología que se encuentra

en la sentencia, respecto al caso, se puede verificar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó en fecha 15 de mayo de 2023, solicitud de notificación de recurso contencioso tributario, toda vez que lo único que fue notificado fue una puesta en mora a través del acto núm. 742-2023, de fecha 10 de mayo de 2023, por lo que la Administración Tributaria no podía desarrollar una defensa que permitiera salvaguardar su derecho de defensa sin poseer el recurso contencioso tributario depositado por la contribuyente, quedando más que configurando la violación al derecho de defensa.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… SOLICITUD DE NOTIFICACION DEL RECURSO. 3. La parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGID), mediante instancia depositada en fecha 15 de mayo del 2022,solicitó que le sea notificado el presente recurso contencioso tributario, en virtud de lo establecido en el artículo 6 párrafo I de la Ley 13-07, alegando que solo había sido notificada del auto núm. 02038-2023, contentivo de puesta en mora, a través del acto núm. 724-2023 de fecha 10 de mayo del 2023, y que con ese simple documento no podrían presentar sus medios de defensa respecto al recurso intervenido. 4. Este tribunal advierte en el expediente, que mediante Auto núm. 17983-2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicara la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el recurso contencioso tributario intervenido, disponiendo de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo, para que produzca su escrito de defensa, el cual le fue notificado, a

través del acto núm. 052/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. Además, dicho acto contiene el sello, la fecha y la firma de recibido por la institución recurrida, conforme dispone la ley, lo cual comprueba que realmente tiene conocimiento del recurso contencioso en cuestión. 5. Asimismo, el tribunal señala que posteriormente, a la parte recurrida le fue notificado el Auto núm. 03516-2023 de fecha 24 de abril del 2023, a través del acto núm. 724/2023 de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial, [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de puesta en mora, otorgándole un plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, para que pueda presentar sus medios de defensa, por lo que, es evidente que el tribunal le ha dado la oportunidad de defenderse, respetando así su derecho de defensa en virtud de lo establecido en los artículos 6 párrafo P de la Ley 13-07 y 69 numeral 4% de la Constitución, razón por la cual este tribunal estima que la recurrida pretende prevalecerse de su propia falta alegando que no fue puesta en causa, cuando realmente fue puesta en causa, notificada y citada para el proceso; por lo tanto, se rechaza dicho pedimento, por no tener base legal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva." (Sic)

21. El artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 dispone que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el juzgado de primera instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictara un auto ordenando que la instancia sea notificada a1 Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u*

órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa… (sic)

22. En ese tenor, esta Tercera Sala pudo corroborar que fue peticionado por la parte hoy recurrente que fuera notificada íntegramente la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositado por la parte recurrida debido que solo le habían notificado el acto de puesta en mora; no obstante, los jueces del fondo procedieron a rechazar el referido pedimento indicando que "a la parte recurrida le fue notificado el Auto núm. 03516-2023 de fecha 24 de abril del 2023, a través del acto núm. 724/2023 de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial, [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de puesta en mora, otorgándole un plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, para que pueda presentar sus medios de defensa, por lo que, es evidente que el tribunal le ha dado la oportunidad de defenderse, respetando así su derecho de defensa en virtud de lo establecido en los artículos 6, párrafo, de la Ley 13-07 y 69 numeral 4 de la Constitución, razón por la cual este tribunal estima que la recurrida pretende prevalecerse de su propia falta alegando que no fue puesta en causa, cuando realmente fue puesta en causa, notificada y citada para el proceso" (sic).

23. En efecto, esta Tercera Sala ha podido corroborar que al momento de rechazar la "solicitud de notificación del recurso" los jueces del fondo no se detuvieron a analizar que la referida solicitud no se debía a una carencia de notificación sino a que materialmente la instancia del recurso no fue notificada íntegramente a la parte ahora recurrente; es decir, que solo procedieron a notificar el auto de puesta en mora, no la instancia del recurso contencioso, situación que imposibilitó que la parte contraria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pudiera conocer los argumentos expuestos por la parte que interpuso el recurso y consecuentemente encontrarse en condiciones de poder efectuar su defensa material.

24. De manera que esta Tercera Sala al analizar el acto núm. 742/2023, de fecha 10 de mayo de 2023, solo presenta como anexo el auto núm. 03516-2023, de fecha 24 de abril de 2023, situación que imposibilita que pueda leerse íntegramente; en consecuencia, es evidente que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados al no colocar a la parte ahora recurrente en condiciones de producir su memorial de defensa conforme a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00539 de fecha 29 de agosto del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0283015
Recurrente: Grupo Zek EV, SRL, (Repostería Fifa Sudejer) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1712

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo Zek EV, SRL. (Repostería Fifa Sudejer) y [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00077 de fecha 19 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0283015
Recurrente: Grupo Zek EV, SRL, (Repostería Fifa Sudejer) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Grupo Zek EV, SRL. (Repostería Fifa Sudejer) y [redacted]

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Grupo Zek EV, SRL., (Repostería Fifa) y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00150 de fecha 5 de julio de 2024, que libró acta de desistimiento presentada por la parte demandante respecto a los reclamos de vacaciones y salarios adeudados, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, la participación de los beneficios de la empresa de los años 2022 y 2023 y la acogió respecto a la indemnización por daños y perjuicios, condenando a la parte demandada al pago de ese concepto.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00077 de fecha 19 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted], y el

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0283015
Recurrente: Grupo Zek EV, SRL, (Repostería Fifa Sudejer) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

recurso de apelación incidental incoado por la empresa Grupo Zek Ev, S.R.L., (Repostería Fifa Sudejer) y señora [redacted], por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0374-2024- SSEN-00150, de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, revocando en todas sus partes la sentencia apelada. En consecuencia: a) se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por la dimisión justificada con responsabilidad para los empleadores; b) se condena a la empresa Grupo Zek Ev, S.R.L., (Repostería Fifa Sudejer) y señora [redacted] pagar en favor de la señora [redacted], en base a una antigüedad de diez (10) años, seis (06) meses y seis (6) días y a un salario mensual de RD$27,000.00 equivalente a un salario diario de RD$1,133.02, los siguientes valores: 1) la suma de RD$31,724.72, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2) la suma de RD$275,323.86 por concepto de 243 días de salarios por auxilio de cesantía; y 3) la suma de RD$162,000.00, por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; valores sobre los cuales ha de tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, en virtud de lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Grupo Zek Ev, S.R.L., (Repostería Fifa Sudejer) y señora [redacted] al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; y se compensa el restante 30%" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0283015
Recurrente: Grupo Zek EV, SRL, (Repostería Fifa Sudejer) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de medios de pruebas decisivos en la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 537 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de las causas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, sin exponer de forma clara, el sustento de su pretensión, por lo que esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de referirse a dicho pedimento y, en consecuencia, a *prima facie,* lo rechaza y se procederá en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el

artículo 33 de la referida Ley núm. 2-23 a verificar si en el recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 20 de diciembre de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) treinta y un mil

setecientos veinticuatro pesos con 72/100 (RD$31,724.72) por 28 días de preaviso; b) doscientos setenta y cinco mil trescientos veintitrés pesos con 86/100 (RD$275,323.86) por 243 días de cesantía; y c) ciento sesenta y dos mil pesos con 00/100 (RD$162,000.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de cuatrocientos sesenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos con 58/100 (RD$469,048.58), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo Zek EV, SRL. (Repostería Fifa Sudejer) y [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00077 de fecha 19 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01313
Solicitud núm.: 2792474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1958

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00029 de fecha 3 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01313
Solicitud núm.: 2792474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01313
Solicitud núm.: 2792474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de subdivisión, cancelación de certificado de título y reposición de áreas comunes, en relación con las parcelas núms. [redacted]47, [redacted]20, [redacted]46, [redacted]14, [redacted]78 y [redacted]68, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] contra [redacted] y la demanda reconvencional incoada por [redacted] contra [redacted], la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00088 de fecha 28 de junio de 2019, la cual rechazó la litis y rechazó la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00029 de fecha 3 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, admite como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia Núm. 1269-2019-S-00088 dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 28 de junio del año 2019, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el

señor [redacted] y confirma la sentencia Núm. 1269-2019-S-00088 dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 28 de junio del año 2019. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la misma en provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución, contradicción en la sentencia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación al artículo 77 del Reglamento de los Tribunales de Tierras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de

diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, la parte recurrente alega los argumentos que por la decisión que será adoptada se transcriben a continuación:

"PRIMER MEDIO. VIOLACION AL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCION. CONTRADICION EN LA SENTENCIA La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de lo: mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. SEGUNDO MEDIO. VIOLACION AL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION DENEGACION DE DERECHO Todas personas en el ejercicio de sus derechos e interés legitimes, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas... TERCER MEDIO. VIOLACION AL ARTICULO 77 Del REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE TIERRAS VALORACION Y PONDERACION DE LAS PRUEBAS El juez o tribunal ponderara las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y fondo de las mismas, así como su incidencia en la solución del caso" (sic).

9. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.

de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[2]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

10. De la transcripción de los alegatos contenidos en sus medios de casación se evidencia que la parte recurrente se ha limitado a transcribir textos constitucionales, así como a realizar una descripción ambigua y generalizada de agravios, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los tres medios de casación por carecer de desarrollo ponderable.

11. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

12. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01313
Solicitud núm.: 2792474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00029 de fecha 3 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1781

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc. contra la sentencia núm. 365-2023-SSEN-00350 de fecha 29 septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc. representada por Nirson [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En este proceso figuran como partes recurridas el señor [redacted] y la sociedad comercial La Costilla de Adán, SRL. que no depositaron escritos de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de enero de 2024 suscrito por el Licdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] y la sociedad comercial La Costilla de Adán, SRL. interpusieron un recurso de tercería donde figuraron como partes recurridas la Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc., y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, procurando principalmente la revocación de la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00238 de fecha 12 de agosto de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

6. Posteriormente, la referida sala dictó la sentencia núm. 365-2023-SSEN-00350 de fecha 29 septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de tercería interpuesto por el señor [redacted] y la entidad La Costilla de Adán, SRL, en contra de la Junta de Vecinos Jardines del Este, Inc., así como del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante el acto No. 104/2022, de fecha 21/02/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 365-2021-SSEN-00238, de fecha 12/08/2021, emitida por este tribunal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Junta de Vecinos Jardines del Este, Inc., en contra del Ayuntamiento Municipal de Santiago y del Concejo de Regidores de dicho Ayuntamiento, mediante instancia de fecha 16/03/2021, por las razones expresadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494- 47, de 1947" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley no. 675 Sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; Ley no. 687, de la creación de un Sistema de Reglamentación de Ingeniería, Arquitectura y ramas afines; Ley no. 6232-63, sobre Planificación Urbana y Ley no. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios. **Segundo medio**: Falta de ponderación de medios probatorios, falta de base legal y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas [redacted] *y la sociedad comercial La Costilla de Adán, SRL.*

9. La parte recurrente ha solicitado mediante instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1 de diciembre de 2023 que se declarara el defecto de las partes recurridas señor

[redacted] y la sociedad comercial La Costilla de Adán SRL., ya que no han depositado sus respectivos escritos de defensa en ocasión del presente recurso de casación, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos Pen que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación incurrirá en defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En el presente caso se verifica que las partes recurridas señor [redacted] y la sociedad comercial La Costilla de Adán SRL., fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente mediante acto núm. 1540/2023 de fecha 4 de noviembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, notificado en su domicilio ubicado en la casa núm. 2, calle Penetración, residencial Jardines del Este, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, recibido por [redacted].

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en alegadas violaciones a diversas leyes, además de aducir una falta de ponderación de medios probatorios y falta de base legal y de motivación, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

24. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

25. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló sus dos (2) medios de casación propuestos bajo los supuestos de *una violación a las leyes núms. 675 Sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, 687-82 que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para Preparación y Ejecución Relativos a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, 6232-63 Sobre Planificación Urbana, 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios así como una falta de ponderación de medios probatorios, falta de base legal y falta de motivación-* agravios estos últimos que podrían encuadrarse dentro del interés casacional presunto-resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que dichos agravios (los relativos a una falta de ponderación de medios probatorios, falta de base legal y falta de motivación) no atañen a su naturaleza estricta, sino que, para justificar formalmente la falta de ponderación de medios probatorios o denunciar una falta de base legal o de motivación, este medio se fundamenta realmente en una doctrina jurídica aplicada en el fallo atacado por el tribunal *a quo*, cuestiones estas extrañas al interés presunto y, por ende, que no se benefician de dicho instituto.

26. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló sus medios de casación en los argumentos antes descritos- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

27. Adicionalmente, ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

28. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de las partes recurridas señor [redacted] y la sociedad comercial La Costilla de Adán, SRL. en ocasión del recurso interpuesto por la Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc. contra la sentencia núm. 365-2023-SSEN-00350 de fecha 29 septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc. contra la sentencia núm. 365-2023-SSEN-00350 de fecha 29 septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02129
Solicitud núm.: 2024-R0386410
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1820

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030- 1642-2024-SSEN-00310 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02129
Solicitud núm.: 2024-R0386410
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 3 de mayo de 2018, el señor [redacted] sometió una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) núm. 01R002/2111/2018/1 contra la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA. Dicha entidad fue citada para conciliación ante el organismo de conciliación de Pro Consumidor reunión tras la cual se levantó el acta de no acuerdo núm. 119/2018.

4. Posteriormente mediante resolución núm. 872-2018 de fecha 14 de agosto de 2018 le fue impuesta a Crisfer Inmobiliaria, SA. una sanción por 200 salarios mínimos como compensación a [redacted]. Inconforme con la decisión la mencionada sociedad comercial interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda del citado acto administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00310 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad comercial CRISFER INMOBILIARIA, S. A., en fecha 18 de diciembre de 2018, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y [redacted], por haber sido incomodado de acuerdo con las disposiciones que rigen materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA la resolución núm. 872-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de base legal y motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales*

dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

8. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que

[1] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0374/23, 13 de junio 2023.

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[2].

12. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 1307/2024 de fecha 25 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional se verifica que la parte recurrente notificó el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024 a la parte recurrida. Además, en el

[2] SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

contenido de dicho acto la parte recurrente expone: *LE HE NOTIFICADO, a mi requerido que mi requeriente por medio del presente acto lo CITA Y EMPLAZA por ante la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, la cual celebra sus audiencias en la sexta (6ta.) Planta del edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, cito en la Avenida* [redacted] *esquina* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero hondo, Distrito Nacional, para que produzca su memorial de defensa en ocasión del recurso de casación interpuesto por mi requeriente en contra de la sentencia la Sentencia No. 0030-1642-2024- SSEN-00310, de fecha 13 de mayo del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: De la misma forma le notifico en cabeza de acto, el inventario de documentos, que contiene: a) Copia del Depósito de Memorial de Casación de fecha 24 de julio del 2024, b) Copia de la sentencia No. 0030-1642-2024-SSEN-00310, de fecha 13 de mayo del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; c) Copia del Acto No. 533-2024, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación de la sentencia No. 0030-1642-2024-SSEN-00310* (sic).

13. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

14. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida se limitó a depositar su instancia sobre incidentes sin presentar

defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 1307/2024 de fecha 25 de julio de 2024 del alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02129
Solicitud núm.: 2024-R0386410
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030- 1642-2024-SSEN-00310 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1806

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201800423 de fecha 6 de diciembre de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Servicios y Mantenimientos de Aguas, SRL., la sociedad de comercio Dominicanus Americana Marketing Company, SRL., [redacted], SRL., y la razón social Dominicus Americanus Casino, SRL., representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes*

estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de contrato de aporte en naturaleza y cesión de derechos, en relación con la parcela núm. 23, Distrito Catastral núm. 10/2da., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Hotel Club La Laguna, SRL. contra Dominicus Americana Marketing Company, SRL., World Marketing [redacted]., LTD., [redacted], SRL. y los sucesores de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-0746 de fecha 25 de julio de 2016, que rechazó la referida demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, SRL., y, de manera incidental, por la entidad Dominicus Americana Marketing Company, SRL., [redacted], SRL., la sociedad World Marketing [redacted]., LTD y Mark, Daniela y Stephanie, todos de apellido Fuller, con la intervención voluntaria de la razón social Servicios y Mantenimientos de Aguas, SRL., [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800423 de fecha 6 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el DESISTIMIENTO ofertado en audiencia pública y depositado ante la secretaria de este tribunal, por la razón social Hotel Club La Laguna S.R.L., representada por su gerente el señor [redacted], por intermedio de sus abogados, en ocasión del Recurso de Apelación de fecha 5 de septiembre del año 2016; contra de la sentencia de fecha 25 de julio del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la Parcela No. 23, Distrito Catastral núm. 10/2da., del municipio Higüey, y contra la razón social Dominicus Americana Marketing Company S.A., World Marketing [redacted]. LTD, Dominicus Americanus Five Star S.A. y sucesores del señor [redacted]; en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente que nos ocupa, así como del recurso incidental arriba descrito, por carecer de objeto ante la aquiescencia al desistimiento del fondo de la apelación. **SEGUNDO**: ORDENA a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras, que, a solicitud de la parte, proceda al desglose de los documentos. **TERCERO**: ORDENA comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos de Higüey, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar. **CUARTO**: Ordena a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras, que notifique esta decisión a las partes envueltas y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio** Contradicción de motivos y desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haberse realizado una exposición sumaria de los medios que los sustentan, así como tampoco una fundamentación de los agravios imputados a la

sentencia impugnada, en violación a las disposiciones del artículo 5 de la referida Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. No obstante el pedimento anterior, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala que deriva en la misma consecuencia jurídica solicitada, resulta innecesario valorarlo.

10. Es preciso destacar que aun cuando en el encabezado del memorial de casación se hace constar a la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, SRL., como parte recurrente, al establecerse las calidades se indica que el recurso de casación es interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted] quienes dicen actuar en virtud del contrato poder de cuota litis suscrito con dicha sociedad en fecha 7 de octubre de 2014; no obstante, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que dicho mandato fue revocado en virtud del acto procesal núm. 649/2017 de fecha 30 de julio de 2017 y confirmado por la alzada mediante la sentencia núm. 201700161 de fecha 14 de septiembre de 2017, la cual no se evidencia haya sido anulada, por lo que resulta evidente que esta acción recursiva ha sido interpuesta por los referidos abogados actuando en su propio nombre y representación.

11. En esas atenciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 mencionada, se establece que *Pueden pedir casación:*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

12. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en la litis sobre derechos registrados conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y decidida mediante la sentencia núm. 2016-0746 de fecha 25 de julio de 2016, figuró como parte demandante la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, SRL. y como parte demandada las sociedades comerciales Dominicus Americana Marketing Company, SRL., World Marketing [redacted]., LTD., [redacted], SRL. y los sucesores de [redacted] [redacted]. Luego, en el recurso de apelación ante el tribunal *a quo* participó como parte recurrente principal Hotel Club La Laguna, SRL., y como parte recurrente incidental Dominicus Americana Marketing Company, SRL., [redacted], SRL., World Marketing [redacted]., LTD.; y Mark, Daniela y Stephanie, de apellido Fuller, con la intervención voluntaria de la sociedad comercial Servicios y Mantenimientos de Aguas, SRL., [redacted] y [redacted] [redacted].

13. De lo anteriormente expuesto se constata que los actuales recurrentes Lcdos. [redacted] y [redacted], solo actuaron en el tribunal *a quo* en calidad de abogados constituidos de la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, SRL., y no en su propio nombre y representación, siendo posteriormente revocado dicho mandato en virtud del acto procesal y la sentencia descritas en el apartado 9 de esta decisión; de ahí que no hay dudas de que su participación en los procesos de fondo solo ha sido en calidad de abogados.

14. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *los abogados actúan en justicia en representación de su cliente en virtud del poder ad litem que estos reciben. No actúan en nombre propio, sino en el de su representado, siendo este último quien se beneficia y, a la vez, se obliga por los actos ejecutados por su letrado*[1]; de ahí que en modo alguno los abogados apoderados deben considerarse como parte de la litis, puesto que su obligación solo es de medios, es decir de prudencia y diligencia, a menos que estos actúen en su propio nombre para demostrar tener derechos sobre el objeto que se discute, lo cual en modo alguno ha sido comprobado en la especie.

15. Es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que *el ejercicio de las vías de recurso reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 68, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición[2]*;* siendo establecido además por esta alta corte que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[3]*;* de ahí que *es inadmisible el recurso de casación interpuesto por una persona que no fue parte del juicio que culminó con la sentencia impugnada*[4]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado como parte en el proceso de fondo conocido en el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación, lo que en modo alguno se verifica en la especie.

16. Así las cosas, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad para pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el artículo 4 de la referida Ley de casación; en ese tenor, esta Tercera Sala estima que la calidad y el interés que debe existir en toda acción judicial se oponen a que una persona que no fue parte en el proceso y al que, por tanto, no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 123, 28 de marzo de 2012, BJ. 1216; Primera Sala, sent. núm. 39, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 11 de julio 2012, BJ. 1220

decisión dictada al efecto, motivos por los cuales se impone, de oficio, declarar inadmisible por falta de calidad el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio de inadmisión propuesto ni el medio que sustenta el recurso, pues las inadmisibilidades, por su naturaleza, impiden el análisis del fondo del asunto.

17. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201800423 de fecha 6 de diciembre de 2018 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00822
Solicitud núm.: 2024-R0584055
Recurrente: Grupo Bimbo, SAB de CV
Recurrido: Onapi y Advance Total Marketing Systems, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 2031

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB. de CV y de manera incidental por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00680 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00822
Solicitud núm.: 2024-R0584055
Recurrente: Grupo Bimbo, SAB de CV
Recurrido: Onapi y Advance Total Marketing Systems, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB. de CV

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB, de CV, representada por Carimer [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Advance Total Marketing System, Inc., mediante memorial depositado en fecha 22 de

mayo de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

5. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando como abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

6. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Grupo Bimbo, SAB de CV representada por Carimer [redacted], mediante memorial depositado en fecha 08 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

7. En fecha 24 de junio de 2016, la sociedad comercial GRUPO BIMBO, [redacted]. DE [redacted]., interpuso un recurso de oposición contra la solicitud del registro de

la marca " TAKIS FUEGO MIXTA" bajo el registro núm. 218089, clase internacional 29, siendo rechazado por el Departamento de Signos Distintivos de ONAPI a través de la resolución núm. 000499 de fecha 24 de noviembre de 2017 siendo solicitada su reconsideración la cual fue rechazada mediante resolución núm. 000229 de fecha 27 de abril de 2018, contra la cual interpuso un recurso de apelación dictando la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la resolución núm.0064-2020 de fecha 31 de agosto de 2020 contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00680 de fecha 15 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 14 de septiembre de 2017, por la sociedad comercial GRUPO BIMBO [redacted] DE [redacted]., contra la resolución núm. 0064-2020, emitida el 31/07/2020, por la por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, confirma la resolución núm. 0064-2020, emitida el 31/07/2020, por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaria, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB. de CV

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución y al debido proceso de ley manifestada en una contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único Medio**: Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo en detrimento de la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación amparada en el artículo 159.3 de la Constitución y 157.2 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y la sentencia TC/109/2021 pronunciada por el Tribunal Constitucional en una acción directa de inconstitucionalidad". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) en su memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024.

V. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En la especie, tras la lectura del memorial de casación incidental esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente incidental Oficina

Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) persigue la casación de la sentencia impugnada bajo el alegato de ser dictada por un tribunal incompetente, en ese sentido, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon competentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional.

17. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia objeto del presente recurso el tribunal *a quo* establece que es competente para conocer del recurso contencioso administrativo dado que la resolución por ante dicho órgano recurrida proviene de un órgano estatal y por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Constitución (Proclamada el 26 de Enero de 2010) y los artículos 1 y 2 de la Ley 13-07 reconoce la aptitud legal para conocer y decidir sobre el caso. Esto así, por entender dicho tribunal, que a partir de la promulgación de la Constitución del 2010 fue derogado el articulo 157.2 de la Ley 20-00 sobre

Propiedad Industrial. Entendemos que el tribunal *a quo* llega a esta conclusión por efecto de una descontextualización del tema que ya había sido resuelta por el Tribunal Constitucional en ocasión de la acción directa en inconstitucionalidad respecto del articulo 157 de la Ley 20-00.

18. Alega que el hecho de que el Tribunal Superior Administrativo se atribuya un asunto de la competencia de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial, contraviene la Constitución, según se ha indicado, y la Ley que rigen la materia de Propiedad Industrial, no sólo viciando el fallo; sino que introduce grave incertidumbre e inseguridad jurídica en el sistema de protección de los derechos sobre propiedad industrial en República Dominicana; toda vez que la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está sustentada en el artículo 157, numeral 2) de la Ley Núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, y 159.3 de la Constitución, descartando, en consecuencia, la tesis de la incompetencia sobrevenida a raíz de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"COMPETENCIA 2. Este Tribunal advierte que la especie versa sobre un recurso contencioso administrativo promovido contra un acto administrativo emanado de un órgano estatal, cuyo conocimiento, deliberación y fallo es competencia de esta jurisdicción especializada, conforme establece la Constitución en su artículo 165, y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07 de

5 de febrero, por lo que ha lugar a retener la aptitud legal para conocer y decidir sobre el mismo". (sic)

20. Como asunto previo al análisis del medio, es necesario indicar que los argumentos sustentados en la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo resultan una cuestión no planteada ante los jueces del fondo. Sin embargo, no puede ser considerado un medio nuevo por aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que indica: Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) **Los medios que invoquen cuestiones constitucionales**.

21. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

22. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

23. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende, en [redacted] grado, de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se fundamenta la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, **se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial**, cuyo resultado depende de la conformidad a derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a otros casos, como la que ocurre entre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en donde los derechos de los trabajadores frente a su empleador

dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por el Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

24. Esta sala ya se ha referido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta"[2], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados a este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales, interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

25. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

[2] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile".

26. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica**) no es la única que le es inherente, ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

27. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal*

contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

28. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

30. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior

Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

31. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

32. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el

laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y **la civil y comercial, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie. En ese sentido, debe entenderse que una disputa entre comerciantes sobre un producto eminente comercial, como sería un signo distintivo de su actividad, involucra aspectos y cuestiones propia de usos y técnicas estrictamente comerciales, por lo que la jurisdicción idónea es la comercial.**

33. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

34. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

35. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

36. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida

sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

37. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté

aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

38. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

39. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

40. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse, tal y como se expuso precedentemente en esta decisión, un impedimento al legislador en

el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en donde se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, donde eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

41. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

42. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último

(discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

43. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

44. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la materia civil y comercial.

45. Es decir, el contexto de la situación jurídica y fáctica que separa las partes es la actividad comercial o empresarial, lo que significa que el conflicto está situado inevitablemente en el mundo de los negocios comerciales, razón por la que deviene en idónea la competencia de la jurisdicción civil.

46. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

47. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza

inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

48. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

49. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

50. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio procesal al entender que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

51. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

a. *En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB. de CV*

52. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente principal Grupo Bimbo, SAB de CV.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00822
Solicitud núm.: 2024-R0584055
Recurrente: Grupo Bimbo, SAB de CV
Recurrido: Onapi y Advance Total Marketing Systems, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00680 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0785573
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Rancho Guaraguao Las Neblinas, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1990

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos Abud Leroux contra la sentencia núm. 202400361 de fecha 6 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0785573
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Rancho Guaraguao Las Neblinas, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos Abud Leroux.

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida: a) la sociedad comercial Rancho Guaraguo Las Neblinas, SRL.; b) Bismark, Manuel, Dayne, todos de apellidos Abud; c) Nelson, Abraham y Brunilda, todos de apellidos [redacted]; y d) [redacted], [redacted] y [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derecho registrados en reconocimiento de derecho de propiedad, ejecución de contrato de venta y corrección de error material, en relación con la parcela núm. 940, DC. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por Rancho Guaraguao Las Neblinas, SRL. contra [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de

Exp. núm.: 0[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0785573
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Rancho Guaraguao Las Neblinas, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 15 de mayo de 2018, la cual rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Rancho Guaraguao Las Neblinas, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400361 de fecha 6 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de los señores [redacted] y [redacted] DURAN. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de octubre de 2018, por la compañía RANCHO GUARAGUAO LAS NEBLINAS, SRL., representada por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted] sobre la sentencia No. [redacted] de fecha 15 de mayo de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega sala II, relativa a la litis sobre derechos Registrados en solicitud de reconocimiento de derecho de propiedad, homologación, ejecución de contrato, relativa a la litis sobre derechos Registrados en solicitud de reconocimiento de derecho de propiedad, homologación, ejecución de contrato de venta y corrección de error material en sentencia respecto de la parcelas No. 940 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la indicada sentencia, y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio decide. **TERCERO:** ACOGE la litis sobre derechos

registrados en solicitud de reconocimiento de derecho de propiedad, homologación, ejecución de contrato de venta y corrección de error material en sentencia No. 47 de fecha 18 de febrero de 2002 respecto de la parcela No. 940 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega incoada por la compañía RANCHO GUARAGUAO LAS NEBLINAS S.R.L., representada por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], por las razones indicadas en esta misma sentencia. **CUARTO:** ORDENA la corrección de la sentencia No. 47 de fecha 18 de febrero de 2002 conforme la cual se confirmó con modificaciones la sentencia No. 1 de fecha 26 de octubre de 1995 solo en lo relativo a la distribución de la parcela No. 940 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, para que en lo adelante sobre esta parcela la parte dispositiva lea: "ORDENAR como al efecto ORDENA, al Registrador de Títulos del departamento de La vega, Cancelar el certificado de título No. 32 que ampara la parcela No. 940 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia La vega, y expedir otro en su lugar en la siguiente forma y proporción: PARCELA NO. 940 del distrito catastral no. 2 del municipio de Constanza, Área: 62 Has., 21 As., 15 Cas., A) 25Has., 24 As., 85 Cas., 72 Dms2 a favor del señor [redacted]; B) 20 Has., 19 As., 88Cas., 52 Dms2., a favor de los señores ABRAHAM, BELKIS Y DOCTOR [redacted], a razón de 6 Has., 73 As., 29 Cas., 52 Dms2 para cada uno de ellos; C) 15 Has., 14 As., 91 Cas., 42Dms2 a favor de los señores ANGLEDYS Y [redacted], a razón de 10 Has., 09 As., 94 Cas., 29 Dms2 a favor de la señora [redacted] y, 05 Has., 04 As., 97 Cas., 15 Dms2 a favor del señor [redacted];" **QUINTO:** ACOGE el contrato de venta suscrito en fecha 30 de junio de 1999 con firmas legalizadas por el doctor [redacted], notario para el Distrito Nacional, intervenido entre

los señores [redacted]; ABRAHAM [redacted] DURÁN (vendedores) y, RANCHO GUARAGUAO LAS NEBLINAS, S.R.L., representada por el señor [redacted] (comprador), contentivo a una porción de terreno de 100 tareas (62,986 ms2); SEXTO: HOMOLOGA el contrato de cuota litis de fecha 22 de octubre de 2013 suscrito por el señor [redacted] en representación de RANCHO GUARAGUAO LAS NEBLINAS, S.R.L., a favor del licenciado [redacted] por concepto de gastos y honorarios profesionales, contentivo a un quince por ciento (15%) de los derechos adquiridos por la compañía RANCHO GUARAGUAO LAS NEBLINAS, S.R.L., dentro de la parcela No. 940 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega; SÉPTIMO: ORDENA al Registrador de Títulos de La Vega, ejecutar las acciones siguientes: A) CANCELAR la constancia anotada matrícula No. [redacted] expedida a favor de [redacted]; matricula No. [redacted]0 emitida a favor del señor [redacted]; matrícula No. [redacted] emitida a favor del señor [redacted]; matricula No. [redacted] emitida a favor de la señora [redacted]; matrícula No. [redacted] emitida a favor de [redacted]; matrícula No. [redacted] emitida a favor de [redacted]; las cuales amparan su derecho de propiedad dentro de la parcela No. 940 del distrito catastral no. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega; B) EXPEDIR las constancias anotadas que amparen su derecho de propiedad dentro de la parcela No. 920 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, por las cantidades siguientes: -A favor del señor [redacted], de generales que constan, la cantidad de 252,455.72 metros cuadrados; -A favor de la señora [redacted], de generales que constan, la cantidad de 67,329.52 metros cuadrados; -A favor del señor [redacted], de generales que constan, la cantidad de 35, 836.52 metros

cuadrados; -A favor del señor [redacted], de generales que constan, la cantidad de 35,836.52 metros cuadrados; -A favor de la señora [redacted], de generales que constan, la cantidad de 100, 329.52 metros cuadrados; A favor del señor [redacted], de generales que constan, la cantidad de 50, 497.15 metros cuadrados; -A favor de la compañía RANCHO GUARAGUAO LAS NEBLINAS S.R.L., RNC No. 1-30-01750-6, representada por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], LB. [redacted], la cantidad de 62,986 metros cuadrados; C) MANTENER con toda su fuerza y validez jurídica, la constancia anotada matrícula No. [redacted] emitida a favor del señor [redacted], la cual ampara su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con extensión superficial de 5,184.29 dentro de la parcela No. 940 del D.C No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega. **OCTAVO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones. **NOVENO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas. **DÉCIMO:** SE INSTRUYE al Registrador de Títulos de La Vega a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **DÉCIMO PRIMERO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa

juzgada comunicarla al Registro de Títulos de La Vega, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para fines de lugar" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de propiedad. **Segundo medio**: Omisión de estatuir, violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 3, 4 9 y 10 de la Constitución de la República. Falta de motivos, violación a la ley y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida la sociedad comercial

Rancho Guaraguo Las Neblinas, SRL.; Bismark, Manuel, Dayne, todos de apellidos Abud; [redacted] y Brunilda, de apellidos [redacted]; [redacted], Nelson y Ligia, ambos de apellidos Abud Leroux, [redacted] y [redacted] según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 3501/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento, expresando el ministerial haber realizado los traslados de lugar a la avenida [redacted] núm. 9, municipio Constanza, provincia La Vega, lugar donde afirmó tener su domicilio a) [redacted], b) Dayne Abud, c) [redacted], señalando haber hablado con [redacted], quien dijo ser hermano del requerido, d) [redacted], expresando entregar el acto en la persona requerida.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0785573
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Rancho Guaraguao Las Neblinas, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

10. También hace constar que [redacted], lugar donde expresó tener su domicilio: a) [redacted] y expresó hablar con la persona requerida; b) [redacted], y dijo haber entregado el acto en manos de [redacted], hermano del requerido y c) [redacted], siendo recibido el acto por [redacted], hermano de la requerida, por lo que se considera un acto válido.

10. De igual forma figura en el expediente reposa el acto núm. 1335/2024, de fecha 12 de diciembre, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Rancho Guaraguo Las Neblinas, expresando el aguacil actuante que se trasladó a la avenida Sarasota, edf. Jardines del Embajador, *suite* 311, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregando el acto a José Luis, quien dijo ser empleado del requerido. De igual forma, [redacted], domicilio de [redacted] y una vez allí dijo haber entregado el acto a [redacted], quien dijo ser hijo de la requerida. También se trasladó a la calle Leonardo Da Vinci núm. 109, torre

Dayrina VI, apto. 2-, urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de [redacted] y dijo haber entregado el acto a [redacted], quien dijo ser madre de la requerida.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que los precitados actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, respecto de las parte recurridas la sociedad comercial Rancho Guaraguo Las Neblinas, SRL.; Bismark, Manuel, Dayne, todos de apellidos Abud; [redacted] y Brunilda, de apellidos [redacted]; [redacted], Nelson y Ligia, ambos de apellidos Abud Leroux, [redacted] y [redacted] y hasta el momento, las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la sociedad comercial Rancho Guaraguo Las Neblinas, SRL.; Bismark, Manuel, Dayne, todos de apellidos Abud; [redacted] y Brunilda, de apellidos [redacted]; [redacted], Nelson y Ligia, ambos de apellidos Abud Leroux, [redacted] y [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 0[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0785573
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Rancho Guaraguao Las Neblinas, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VI. Incidente
En cuanto al interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.
[4] Ob. cit.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a violación al derecho de propiedad, omisión de estatuir, así como violación a la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracción procesal estas deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

17. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, que se examina con prioridad por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso e incurrió en falta de base legal al cancelar y redistribuir los derechos registrados mediante la sentencia núm. 47 de fecha 18 de febrero de 2002, sin indicar el fundamento legal, con lo que restringen el derecho de propiedad al sustentarse en los reclamos realizados por un tercero que no formó parte de la sentencia corregida, sin que se compruebe la existencia del error.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en el tribunal *a quo*, derivadas de la sentencia impugnada y de los

documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 2 de agosto de 1957, [redacted] vendió a favor de [redacted], todos sus derechos registrados en la parcela núm. 940, DC. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, consistente en una extensión de 622,115 metros cuadrados; b) que mediante decisión núm. 1 de fecha 26 de octubre de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, se realizó la determinación de herederos de [redacted], a favor de [redacted], Abraham, Belkis, y [redacted], Angledys y [redacted], decisión que fue recurrida en apelación y confirmada mediante la sentencia núm. 47 de fecha 18 de febrero de 2002 dictada por Tribunal Superior de Tierras; c) que mediante contrato de venta de fecha 30 de junio de 1999, [redacted] y [redacted], vendieron a favor de la sociedad comercial Rancho Guaraguao Las Neblinas, SRL., la cantidad de 100 tareas, en el ámbito de la parcela antes descrita; d) que la hoy parte recurrida la sociedad comercial Rancho Guaraguao Las Neblinas, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y en corrección de error material, sustentado en que al momento de determinar los herederos de [redacted] se incurrió en un error material al consignar a los sucesores una menor cantidad de terreno de la que correspondía a la parcela, lo que le ha impedido ejecutar su

contrato, dictando el tribunal la decisión núm. [redacted], antes descrita, que rechazó la litis; e) que la decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Rancho Guaraguao Las Neblinas, SRL., el cual fue acogido y se revocó la decisión de primer grado y acogió las pretensiones de la litis, mediante la sentencia ahora impugnada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. Esta corte ha establecido que previo a ponderar la solicitud de si procede o no la ejecución del contrato de venta intervenido en fecha 30 de junio de 1999, conforme el cual el recurrente y demandante adquirió sus derechos dentro de esta parcela, se precisa que determinemos lo relativo a decidir sobre el error material que ha sido invocado: de manera que, tenemos que indicar que conforme la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 28 de fecha 2020 se evidencia que la parcela No. 940 del D.C No. 2 del municipio de Constanza fue inscrita por ante el Registro de Títulos con una extensión superficial de 622,115 metros cuadrados sin embargo, una vez se ejecutó por ante el Registro de Títulos correspondiente lo consignado en la Sentencia No. 47 de fecha 18 de febrero de 2002, la distribución de esta parcela solo asciende a una extensión superficial de 31, 105.75 metros cuadrados a favor del señor [redacted]; 15,552,87 metros cuadrados -en partes iguales- para los señores [redacted], [redacted] y [redacted] 15, 552.87 metros cuadrados -en partes iguales- para los señores [redacted] y [redacted], sumando un total de 62, 211.49 metros cuadrados; 20. Además en esta alzada fue depositado el informe de levantamiento técnico hecho por el agrimensor [redacted]

CODIA No.19997, quien además fue escuchado en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 20 de enero de 2022, concluyendo que "las investigaciones catastrales, localización y ocupación del inmueble a los fines de demostrar la verdadera extensión superficial de la parcela que asciende a 622,115.50 según los planos catastrales y que según la superficie levantada resulta ser de 618,865.15 metros cuadrados con una diferencia por defecto de 323.35 metros cuadrados atribuible al paso del arroyo y algunos caminos." 21. A. todo lo anteriormente expuesto se suma para ratificar el planteamiento hecho por el recurrente, el informe de inspección técnico No. [redacted]70 de fecha 08 de noviembre de 2022 hecho por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en presencia de las partes instanciadas, en el que se hizo constar: "De acuerdo a la inspección ejecutada se concluye lo siguiente: Que el levantamiento y peritaje realizado por el agrimensor [redacted] (sic) …se ajusta específicamente a la parcela No. 940, esto conforme a los límites de la referida parcela que fueron mostrados y levantados en campo. -Que al vectorizar el plano que se encuentra en el informe del peritaje" y al compararlo con el levantamiento de los límites que le fueron mostrados a la brigada de inspección, existen diferencias de coordenadas por desplazamiento en un rango que van 8.37 hasta 23.20 metros lineales." 22. Por ende, se pone en evidencia que la superficie de este bien inmueble es la misma que se hizo constar al momento de ordenarse su primera inscripción por ante el Registro de Títulos, es decir, 622,115.50 metros cuadrados, esto amén de las diferencias que pudieran existir, debido al camino y al arroyo que se encuentran en la misma, de acuerdo a lo arrojado por el informe técnico depositado. Ahora bien, las partes recurridas sostienen que a pesar de que verificarse la inminente diferencia entre lo que fue inscrito y ejecutado por el Registro de Títulos respecto de los actuales propietarios de este inmueble y la situación material del mismo las pretensiones del recurrente deben ser desestimadas debido a que tal y como se hizo constar en la sentencia recurrida, existen otros

contratos de venta en los que figuran los causantes de la recurrente, vendiendo y adquiriendo derechos en esta misma parcela: 23. En adición a lo indicado en la parte final del párrafo anterior. agregan -y en efecto así consta en el informe de inspección-.que dentro de este inmueble existen otras ocupaciones que pudieran verse afectadas. Que, para responder a este planteamiento, es necesario que retomemos lo recogido en la certificación de historial ya citada en esta misma sentencia, en la que se constata que además de los derechos registrados a favor de los recurridos, figuran como titulares de porciones de terreno en la misma, la compañía The Global Multibusiness Corporation, C.por. A con una extensión superficial de 10, 965.00. metros cuadrados y. el señor [redacted] dueño de una porción ascendente a 5,184.29 metros cuadrados y; la transferencia a favor del señor [redacted] ascendente a un 50% respecto de los derechos sucesorales reconocidos al señor [redacted], esto último de conformidad a la sentencia No. 47 de fecha 18 de febrero de 2002 que confirmó lo decidido, en cuanto a esta parcela, en la sentencia No. 1 de fecha 26 de octubre de 1995: 26. Que al Tribunal retener que en efecto, se produjo un error de distribución al momento de determinar los continuadores jurídicos del señor [redacted] lo que a su vez afectó la inscripción de su derecho de propiedad en el Registro de Título, es preciso que referirnos a la solicitud de ejecución de contrato de venta que nos ha sido sometida por la parte recurrente, respecto al contrato de venta de fecha 30 de junio de 1999 con firmas legalizadas por el doctor [redacted], notario para el Distrito Nacional, conforme el cual los señores [redacted] y [redacted] venden una porción de 100 tareas de terreno (62,986 metros cuadrados) en la parcela No. 940 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega;…28. Que como para de la validez de la transacción sometida, la parte recurrente depositó el original del recibo de fecha 30de junio de 1999 suscrito por los señores Nelson-Abud

Durán y [redacted], con firmas legalizadas por el doctor [redacted], notario para el Distrito Nacional, en el que se recoge "(...) hemos recibido la suma de un millón de pesos. oro (RD$1,000,000.00) de manos del DR. [redacted].", es decir, que reconocen haber recibido el pago por la venta de una porción de terreno en esta parcela, destacando hecho de que este documento tampoco ha sido contestado entre las partes instanciadas; 29. Ahora bien, propiamente dicho, los recurridos no contestan el contrato señalado, por lo que se concluye no cuestionan su validez, todo ello ya que ni por ante el Tribunal de primer grado ni por ante esta alzada, gestionaron acciones en ese sentido; sin embargo. han objetado su ejecución argumentando que existen ocupaciones de otros terceros dentro de esta parcela pero, esta tesis queda destruida porque como ya dijimos por ante el Registro de Títulos de La Vega, solo han sido inscritas las transferencias hechas a favor de la compañía The Global Multibusiness Corporation C.por A., y el señor [redacted], comprobando el Tribunal que salvo esas dos inscripciones. el resto de estos derechos aún permanecen registrados a favor de los continuadores jurídicos del señor [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; 34. De lo anterior se concluye que el juez de primer grado hizo una incorrecta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, lo que da lugar a que se verifique la pertinencia del recurso de apelación interpuesto por la compañía RANCHO GUARAGUAO LAS NEBLINAS y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada" (sic).

20. El examen de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación revocó la decisión de primer grado y ordenó la corrección de error material en la sentencia núm. 47

de fecha 18 de febrero de 2002, en lo relativo a la distribución de los derechos en la parcela núm. 940, DC. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, así como también ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 30 de junio de 1999 a favor de la sociedad comercial Rancho Guaraguao Las Neblinas, SRL. y la expedición de las correspondientes constancias anotadas.

21. En el medio que se examina se alega violación al debido proceso y como falta de base legal al realizar la redistribución de los derechos sin establecer el criterio utilizado para ello. Es criterio jurisprudencial que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[5].

22. Las motivaciones del tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a valorar la existencia del error en la consignación de los metros correspondientes a la parcela núm. 940, así como en la valoración para ejecución del contrato de venta de fecha 30 de junio de 1999, suscrito a favor de la sociedad comercial Rancho Guaraguo Las Neblinas, SRL., y en su parte dispositiva procedió a ordenar la corrección de error material, la redistribución de los derechos y la expedición de las constancias anotadas a favor de los herederos de [redacted]

[redacted], Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

[redacted], así como de la sociedad comercial Rancho Guaraguo Las Neblinas, SRL., y de mantener la constancia anotada expedida a favor de [redacted].

23. No obstante lo anterior, en la decisión impugnada no consta el criterio utilizado por el tribunal *a quo* para realizar la redistribución de derechos correspondiente a los herederos, de igual forma no constan los motivos por los cuales el tribunal procedió a acoger el contrato a favor de la sociedad comercial Rancho Guaraguo Las Neblinas, SRL. y adjudicar parte del inmueble sin que existiera un proceso de determinación e individualización mediante un acto de levantamiento parcelario de la porción de terreno adjudicada, lo que conllevó la expedición de una nueva constancia anotada y la adjudicación de una porción que no está previamente amparada en un plano individual aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, conforme se establece el Reglamento de Reducción y Control de Constancias Anotadas.

24. Que la decisión impugnada carece de sustento de derecho que justifique lo decidido en cuanto a la redistribución de los derechos, así como la aprobación de una nueva transferencia en una porción de terreno sin su debida individualización, que al no hacerlo incurrió en el vicio de falta de base

legal que sustente lo decidido, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

25. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, cuando… *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede condenar las costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0785573
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Rancho Guaraguao Las Neblinas, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202400361 de fecha 6 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02700
Solicitud núm.: 2025-R0306314
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor).
Recurrido: Industria de Muebles, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1752

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00877 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02700
Solicitud núm.: 2025-R0306314
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor).
Recurrido: Industria de Muebles, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor).

2. En este recurso figura Industria de Muebles, SRL como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Industria de Muebles J&[redacted] en contra de la resolución núm. RJ 009-2018 de fecha 30 de marzo de 2018 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y la señora [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00877 de fecha 13 de diciembre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02700
Solicitud núm.: 2025-R0306314
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor).
Recurrido: Industria de Muebles, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por prescripción planteado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por mal fundado, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 15 de noviembre de 2019, por la sociedad INDUSTRIA DE MUEBLES J&R, SRL., en contra de la RESOLUCIÓN [redacted]. No. 009-2018 de fecha 30 de marzo de 2018, dictada por el [redacted] DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y la señora [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido Recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la RESOLUCIÓN [redacted]. No. 009-2018 de fecha 30 de marzo de 2018, dictada por el [redacted] DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la

presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Errónea interpretación de la Ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 31 de marzo de 2025 esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 31 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de abril de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02700
Solicitud núm.: 2025-R0306314
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor).
Recurrido: Industria de Muebles, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00877 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-10-00645
Solicitud núm.: 2025-R0147399
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco Central de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1853

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] buccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leónidas, [redacted], Mireya, Grecia, Noemí, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la sentencia núm. 2024-0316 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0227-10-00645
Solicitud núm.: 2025-R0147399
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco Central de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Leónidas, [redacted], Mireya, Grecia, Noemí, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela núm. 1485, resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]46, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María [redacted], a requerimiento del

Banco Central de la República Dominicana, con la intervención voluntaria de Leónidas, [redacted], Mireya, Grecia, Noemí, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia núm. [redacted]2 de fecha 13 de octubre de 2023, que acogió la intervención voluntaria de los sucesores de [redacted] y rechazó los trabajos de deslinde.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Central de la República Dominicana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0316 de fecha 21 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha, 24 de noviembre, del año 2023, por Banco Central de la República Dominicana, representado por su Gobernador, Licdo. [redacted], a través de sus apoderados legales, Licdos. [redacted] y Cynthia [redacted] Hawa, en contra de la sentencia número [redacted]2, de fecha, 13 de octubre, del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Nagua, Distrito Judicial de María [redacted], por haber sido ejercido de conformidad con las normativas legales y de derecho, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la decisión impugnada, descrita precedentemente, y por tanto, se rechazan las pretensiones de la parte recurrida, bajo el fundamento de las motivaciones

anteriores. **SEGUNDO**: Se acoge en todas sus partes, y por tanto, se aprueba judicialmente el deslinde realizado por el agrimensor, [redacted], matriculado en el CODIA, bajo el número, 3915, en favor del Banco Central de la República Dominicana, respecto de la parcela número, [redacted]46, con una extensión superficial de 167,575.00 metros cuadrados, resultante del proceso de deslinde de la parcela número, 1485, del Distrito Catastral número 3 del municipio de Cabrera, Provincia María [redacted]. **TERCERO**: Se ordena al Registro de Títulos de Nagua, provincia María [redacted], cancelar la Constancia Anotada número 2007-31, registrada en el [redacted], que ampara la parcela 1485, del [redacted]. 3 del municipio de Cabrera, con extensión superficial de 167,575.00 metros cuadrados, a nombre del Banco Central de la República Dominicana, así como también, la emisión de un certificado de título a favor del Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de Derecho Público, regida por la ley Monetaria y Financiera número 183-02, del 21 de noviembre del 2002, con su domicilio y oficina principal en la Manzana comprendida entre la avenida Dr. [redacted] y las calles, [redacted], [redacted] y [redacted] y Carvajal, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su Gobernador, el Licdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, economista, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-[redacted], donde se consigne el deslinde de la parcela [redacted]46, con una superficie de 167,575.00 metros cuadrados, ubicada en el Proyecto Playa Grande, del municipio de Cabrera, provincia María [redacted]. **CUARTO**: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envió de esta sentencia por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y al Registro de Títulos de Samaná, una vez la presente decisión este investida de fuerza ejecutoria, a los fines establecidos en los artículos, 100, párrafo 1 y 132, párrafo IV del Reglamento 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de igualdad entre las partes, afectando la tutela judicial y al debido proceso, violación de: artículo 40, numeral 15) y artículo 69, numeral 4) de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, en violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos, en violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Carente de base legal, en violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación del artículo 51 numeral 1 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por la solución a adoptar, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: Respecto a la sentencia objeto del presente recurso de

casación, observamos que el Tribunal a quo, se recreó extensamente en detallar y enumerar los documentos aportados por la parte recurrente, no igual hizo con los documentos aportados por la parte recurrida que ni siquiera los mencionó. Fue tan desigual con el trato a las partes, que habiendo otorgado plazo a la parte recurrente, para tomar conocimiento del inventario de documentos depositado por la parte recurrida, luego se destapa expresando en dicha sentencia, que "la parte recurrida acreditó la pruebas aportadas en primer grado". Esto constituye un trato DESIGUAL a las partes, que deviene en UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, AFECTANDO LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO, VIOLACION DE: ARTÍCULO 40, NUMERAL 15) Y ARTÍCULO 69, NUMERAL 4) DE LA CONSTITUCIÓN. SEGUNDO MEDIO: El Tribunal a quo, ha incurrido en DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, en violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no ha hecho una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, al recrearse en los aspectos técnicos del deslinde, como son las actuaciones del agrimensor actuante, las correcciones de medidas y superposiciones e inspecciones, aspectos que son del interés de la parte que hace el deslinde y no de la parte interviniente cuyo único interés legítimo es que al realizar el deslinde sea respetada la posesión de [redacted] con sus linderos y colindancias dentro de la Parcela 1485 del Distrito Catastral Número 3 de Cabrera, tal como están establecidos, en los Formularios de Reclamantes , expedidos en fecha 29 de septiembre del año 1971, a favor de la señora [redacted] y de su hermano [redacted], por el Tribunal Superior de Tierras, linderos y colindancias que están establecidos en los Formularios de Reclamantes de la parcela 1485 del [redacted]. 3 de Cabrera por lo que los Sucesores de [redacted] exigen que el Banco Central haga su deslinde, respetando los linderos que están establecidos tanto en los Formularios de Reclamantes, como en los hitos que permanecen en el terreno, ya que las Constancias Anotadas se refieren de manera general a los límites de la Parcela. TERCER MEDIO: La sentencia recurrida en casación

adolece de INSUFICIENCIA DE MOTIVOS, en violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues solo pondera los argumentos de la parte recurrente relacionados con los aspectos técnicos del deslinde, pero en nada se refiere a los argumentos de la parte recurrida relacionados con las pruebas documentales, testimoniales y (hallazgos en el descenso) realizado por el tribunal de Primer Grado, referentes a los linderos, mejoras y colindancias de la posesión de la sucesión Adames (Continuadores jurídicos) de [redacted]. Tampoco se refiere a dichos documentos, testimonios y hallazgos, relacionados con las mejoras, linderos y colindancias de la posesión de [redacted] a' quien el Estado Dominicano le compró. CUARTO MEDIO: Que no habiendo el agrimensor actuante en el deslinde, determinado los elementos de hecho, referentes a los linderos y colindancias de la porción a deslindar, ni habiendo tomado en cuenta los documentos de la Jurisdicción Inmobiliaria, en donde se establecen las mejoras, linderos y colindancias, tanto de la porción a deslindar como de la porción de [redacted], documentos que fueron depositados por la parte interviniente en primera instancia y luego depositados en el tribunal a quo, como son: los Formularios de Reclamantes, (los hallazgos y las pruebas testimoniales) recogidas en el Descenso celebrado por el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelación aprueba un deslinde con los linderos CAMBIADOS, contradiciendo las pruebas documentales y testimoniales y sin contar con los elementos de hecho y de derecho necesarios para una correcta aplicación de la ley en su decisión CARENTE DE BASE LEGAL, en violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. QUINTO MEDIO: Que en virtud de que el agrimensor actuante en el deslinde en cuestión DESCONOCIO: 1) Que El Estado Dominicano no le compró a [redacted], sus derechos y posesión en la Parcela 1485 del [redacted]. 3 de Cabrera. 2) Que el Estado Dominicano sólo le compró a [redacted] su derecho y posesión dentro de dicha Parcela. 3) Que las posesiones de los hermanos [redacted] y [redacted] estaban bien definidas por sus mejoras, Inderos y colindancias. : 4) Que el

lindero Norte de la posesión de [redacted] era la Carretera a Río San Juan. 5) Que el lindero Norte de la posesión de [redacted] eran las parcelas 1487 y 1488 que también eran propiedad de Ella y se las vendió al Estado Dominicano, por el mismo Acto que le vendió su parte en la parcela 1485. Y que el Tribunal a quo, aprobó un deslinde CON LOS LINDEROS CAMBIADOS, sín explicar las razones por las cuales fueron cambiados dichos linderos, afectando el derecho de propiedad de los continuadores jurídicos de [redacted], en violación del Artículo 51 Numeral 1) de la Constitución Dominicana. QUE ESTANDO LOS LINDEROS DE LA POSESION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ESTABLECIDOS EN LOS FORMULARIOS DE RECLAMANTES, EN LOS HITOS PERMANECIENTES EN EL TERRENO, ELTRIBUNAL A QUO LE HA APROBADO EL DESLINDE AFECTANDO LA POSESIÓN DE LOS SUCESORES DE [redacted]. Son estos nuestro medios, los cuales estamos seguros de que en una sana administración de justicia, serán acreditados, a los fines de la anulación de la sentencia objeto de la presente acción recursiva" (sic).

8. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

9. En ese tenor, del examen del primer medio propuesto se advierte que la parte recurrente se ha limitado a denunciar un trato desigual en cuanto a la mención de los documentos aportados por ella y por su contraparte, señalando que aun cuando el tribunal *a quo* le dio la oportunidad a la apelante de tomar

conocimiento del inventario de pruebas aportados por ella, enuncia en la sentencia que la actual parte recurrente acreditó las pruebas que hizo valer en primer grado, sin indicar cuál es el agravio que tal situación le ha ocasionado.

10. En su segundo medio, la parte recurrente arguye que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos del proceso, pero al mismo tiempo indica que no realizó una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, al recrearse en aspectos técnicos del deslinde que solo son del interés de la parte apelante, actual parte recurrida, lo que evidencia no solo una contradicción en la estructuración del medio respecto de la violación argüida, pues por un lado afirma que existe desnaturalización y por otro lado señala que no se expusieron los hechos; sino que además, en su desarrollo no describe en qué consiste la referida desnaturalización, pues se limita a relatar cuestiones de hecho del proceso y de las partes en litis.

11. Por otro lado, en su tercer, cuarto y quinto medios de casación, le atribuye al tribunal de alzada haber incurrido en insuficiencia de motivos y falta de base legal, alegando que solo ponderó los argumentos de la entonces parte apelante, actual parte recurrida, y no ponderó sus argumentos relacionados con las pruebas documentales, testimoniales y hallazgos en el descenso realizado por el tribunal de primer grado referentes a los linderos, mejoras y colindancias de la posesión de la sucesión de [redacted]

y de [redacted], a quien el Estado dominicano le compró y en consecuencia aprobó un deslinde con los linderos cambiados afectando su derecho de propiedad, sin embargo la actual parte recurrente no indica cuáles son los argumentos que el tribunal *a quo* no valoró, las pruebas documentales, testimoniales y los hallazgos en el descenso que no tomó en consideración y de qué manera inciden en la decisión adoptada.

12. En el tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

13. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[1]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

14. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[2]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-10-00645
Solicitud núm.: 2025-R0147399
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco Central de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leónidas, [redacted], Mireya, Grecia, Noemí, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], todos de apellidos [redacted] [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la sentencia núm. 2024-0316 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]buccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0180107
Recurrente: Tabacalera Magia Dominicana, SRL. (Tabacalera Magia Dominicana, SRL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1705

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tabacalera Magia Dominicana, SRL., (Tabacalera Magia Dominicana, SRL.), contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00004 de fecha 20 de enero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0180107
Recurrente: Tabacalera Magia Dominicana, SRL. (Tabacalera Magia Dominicana, SRL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Tabacalera Magia Dominicana, SRL., (Tabacalera Magia Dominicana, SRL.), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas feriadas, horas de descanso

intermedio, salarios pendientes, salarios retroactivos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios, posteriormente solicitando la variación de la calificación del contrato de trabajo a desahucio ejercido por el empleador y el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contra la empresa Tabacalera Magia Cubana, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00079 de fecha 30 de abril de 2024, que declaró la terminación por desahucio ejercido por el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas feriadas, horas de descanso intermedio, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Tabacalera Magia Cubana, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00004 de fecha 20 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0180107
Recurrente: Tabacalera Magia Dominicana, SRL. (Tabacalera Magia Dominicana, SRL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Tabacalera Magia Cubana, [redacted]., por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se declara la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por la empresa Tabacalera Magia Cubana, [redacted]. en contra de la sentencia laboral núm. 1141-2024-SSEN-00079, de fecha 30 de abril del año 2024, por falta de interés jurídico, y consecuentemente, se rechaza el recurso de apelación de se trata, de lo así verificado y, por consiguiente, se confirma la sentencia impugnada**. TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las conclusiones y falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas, violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0180107
Recurrente: Tabacalera Magia Dominicana, SRL. (Tabacalera Magia Dominicana, SRL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque: a) las condenaciones de la sentencia que se impugnada no superan el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigidos en el artículo 641 del Código de Trabajo; b) fue interpuesto después de los veinte (20) días que exige el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y c) no desarrolló los medios de casación invocados.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, a los fines de determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) en cuanto al plazo para recurrir en casación

10. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante acto núm. 098/2025 de fecha 3 de febrero de 2025, instrumentado

por [redacted]., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, procediendo a depositar su memorial de casación el 26 de febrero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, y con aumento en razón de la distancia por los 151 km, entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, ubicado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan cinco (5) días, resultando que el último día para interponer el recurso era 8 de marzo de 2025, se evidencia que se realizó dentro del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede rechaza el pedimento planteando y procede analizar el otro incidente.

b) en cuanto a la modicidad de la sentencia que se impugna

14. En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

15. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que: *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*[1].

16. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada ratificó la sentencia de primer grado en todas sus partes, dejando confirmado el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643

artículo 86 del Código de Trabajo que evidencia que la empresa recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y, en consecuencia, se continúa con el análisis de los medios de casación que sustentan al recurso en cuestión.

c) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de medios

17. Esta Tercera Sala precisa que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios

contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

VI. Sobre el recurso de casación

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

20. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

23. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* desnaturalizó el recibo de descargo firmado por la parte trabajadora en fecha 26 de enero de 2024 en la que renunció a las prestaciones laborales, derechos adquiridos y cualesquiera otros derechos que pudieran generarse por la ruptura del contrato de trabajo por desahucio materializado en fecha 24 de enero de 2024; que la empresa es una zona franca que no paga derecho a la participación en los beneficios de la empresa y siempre mantuvo inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); que no existe coherencia entre las pretensiones contenidas en el recurso de apelación, las consideraciones ofrecidas en la sentencia impugnada y su dispositivo, incurriendo así en omisión a estatuir y falta de motivos exigidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de motivos y omisión a estatuir aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad

previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.- Obra en el expediente un recibo de descargo de fecha 26 de enero de 2024, firmado por la señora [redacted] mediante el cual declara 'que no tiene más nada que reclamar ni en el presente ni en el futuro frente a la empresa y/o cualquiera de los accionistas representantes de esta, como consecuencia del Contrato de Trabajo que le unía o terminación, por habérsele pagado todos sus derechos y no adeudársele ningún otro monto por concepto nacido o por nacer, bien sea de forma directa o indirecta, prestaciones labora indemnizaciones de ningún tipo, salario, beneficios, horas extras, extraordinarias, días feriados etc. como consecuencia de la relación laboral que los unió...' Como puede apreciarse, el referido recibo de descargo, de fecha 26 enero de 2024, se produjo con anterioridad a la sentencia recurrida; que ante el hecho de la renuncia de acciones, esta Corte procede, acoger el medio de inadmisión por falta de interés" (sic).

26. Es pertinente recordar que *si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no*

después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos[2].

27. Por otro lado, *debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3]; asimismo, se ha indicado que *hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables*[4].

28. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión por falta de interés porque la parte trabajadora firmó un recibo de descargo en el cual recibió el monto de los derechos que entendía le correspondían y renunció demandar a su empleador por cualquier otro

[2] SCJ, Tercera SAla, núm. 48, 16 de junio 1999, BJ. 1063, pág. 1042
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de noviembre de 2009, BJ.1188.

monto, sin embargo declaró inadmisible una demanda interpuesta por el empleador (de la que no se hace referencia previamente) y ratificó la sentencia de primer grado que acogió la demanda laboral en todas sus partes, lo que representó una contradicción entre los motivos ofrecidos en el contenido de la sentencia con su dispositivo, toda vez que la consecuencia lógica de haber declarado inadmisible la demanda inicial interpuesta por el trabajador por haber firmado el recibo de descargo era acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado contrario lo hizo el tribunal de alzada, la cual hace mención de una demanda interpuesta por el empleador que no se encuentra entre las incidencias procesales de la presente litis, todo lo cual impide ejercer control de casación porque las razonamientos no se corresponden con la decisión arribada, por lo que casa la sentencia impugnada en todas sus partes para que la corte *a qua* valore el recibe de descargo y de respuesta formal al medio de inadmisión contenido en el recurso de apelación tomando en consideración los precedentes citados en esta decisión.

29. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00004 de fecha 20 de enero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0180107
Recurrente: Tabacalera Magia Dominicana, SRL. (Tabacalera Magia Dominicana, SRL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0373256
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2072

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-74 de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0373256
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura Cervecería Nacional Dominicana como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a la demanda en prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por [redacted] contra el Consejo de la Cervecería Nacional Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00070 de fecha 3 de abril de 2024 mediante la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y condenó a la Cervecería Nacional Dominicana al pago de prestaciones laborales; que no conforme la Cervecería Nacional Dominicana interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-

SSEN-74 de fecha 20 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, SA., de fecha 14 de mayo de 2024 contra la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00070 de fecha 3 de abril de 2024 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo; así como la apelación incidental de fecha 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, SA. de fecha 14 de mayo de 2024 contra la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00070 de fecha 3 de abril de 2024 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; rechaza apelación incidental de fecha 30 de julio de 2024. En consecuencia, se revoca el ordinal tercero de la sentencia impugna; TERCERO: Se compensan las costas." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa, falta de base legal, confusión de pruebas y la no ponderación de hechos esenciales de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal, contradicción entre los motivos y el fallo de la sentencia. **Tercer medio:** Violación al

principio de libertad de pruebas, no ponderación de documentos esenciales." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de mayo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0373256
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-74 de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00791
Solicitud núm: 2024-R0368278
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1824

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00341 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00791
Solicitud núm: 2024-R0368278
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Elayne M. Batista Acosta.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la reclamación núm. 01R002/5667/2017/1 de fecha 23 de noviembre de 2017, interpuesta por [redacted] contra CBS

Developments Nuevas Terrazas, SRL. en fecha 19 de junio del 2018 la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), emitió la Resolución núm. 657-2018 que dispuso la reparación oportuna de los defectos del inmueble "Unidad funcional V-401, identificada como [redacted]90: V-401, matrícula núm. [redacted], Condominio Nuevas Terrazas II, ubicado en el Distrito Nacional" en un plazo de treinta (30) días hábiles.

5. No coforme con la decisión de la Administración la entidad de comercio CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. presentó un recurso de reconsideración que fue rechazado por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) mediante Resolución [redacted]. Núm. 018-2019 de fecha 9 de abril del año 2019. Dicha decisión fue confirmada por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) a través de la Resolución [redacted]. Núm. 007-2020 de fecha 8 de junio de 2020, con motivo del recurso jerárquico intentado por la citada en tidad comercial.

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial CBS Developmentes Nuevas Terrazas, SRL. con la finalidad de que se revoque la resolución [redacted]. núm. 007-2020 de fecha 8 de junio de 2020 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de

Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00341 de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 04 de septiembre de 2020, por la entidad CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, S.R.L., en contra de la resolución núm. [redacted]. núm. 007-2020 de fecha 08 de junio de 2020, dictada por la dirección ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR pro-consumidor), y la señora [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso; en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 007-2020 de fecha 08 de junio de 2020, dictada por la dirección ejecutiva del CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00791
Solicitud núm: 2024-R0368278
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. en su memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

10. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. Cabe precisar, en primer lugar que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, esto así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

12. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

13. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía acto núm. 539/2024 de fecha 4 de julio de 2024 instrumetnado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la

decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

15. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

17. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 4 de julio de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 2 de agosto de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2024, no se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, razón por la cual se desestima el incidente formulado y *procede analizar los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

VI. Sobre el interés casacional

18. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación

19. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, 1 Sala, sentencia núm. 184-2014 del 26 de marzo de 2014; (ii) Sentencia 50-2016 del 3 de febrero de 2016 de la Suprema Corte de Justicia; (iii) SCJ-TS-22-0537 del 31 de mayo de 2022, argumentando que el tribunal *a quo* para anular la resolución D. E. núm. 422-2017 mal interpretó la sentencia SCJ-TS-22-0537, estableciendo que Pro Consumidor se atribuyó facultades propias de los tribunales del orden judicial, ya que no tiene potestad jurídica para ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda.

23. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

24. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la ley 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

25. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

26. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley ya que inobservó que una de las funciones de Pro Consumidor es la protección de los intereses económicos de los consumidores consagrado en la Ley núm. 358-05 y en la Constitución en su artículo 53.

27. Continúa alegando la parte recurrente, que los motivos brindados por el tribunal *a quo* carecen de fundamento debido a que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos de los Consumidores realiza sus acciones conforme el artículo 53 de la Constitución y la Ley núm. 358-05, siendo esta última norma que rige la relación de consumo entre un proveedor y un consumidor como es el caso de la especie; que el tribunal *a quo* ha inobservado y desnaturalizado los hechos con el derecho, en cuanto a la competencia para conocer casos de contrato civiles (contrato de adhesión) establecida en la citada Ley.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00791
Solicitud núm: 2024-R0368278
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

''30.2 Hecho controvertido Determinar, en primer término, si el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), al emitir la resolución núm. [redacted].No.007-2020 de fecha 08 de junio de 2020, violentó el principio de legalidad y el debido proceso, determinar, en segundo término, si procede acoger o no las pretensiones de la parte recurrente, observando lo previsto en ley que rige la materia… En el anterior contexto, la recurrente, razón social CBS Developments Nuevas Terrazas, S.R.L., alega que fue sancionada por Pro-consumidor, en inobservancia al debido proceso, transgrede el principio de legalidad, en virtud del cual, toda actuación de los poderes públicos está sujeta a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, por estas razones que, resulta contrario al ordenamiento jurídico, el mandato a reparar que impone Proconsumidor mediante la resolución núm. 657-2018, de fecha 19 de junio del 2018, ratificada por las resoluciones números 018-2020, de fecha 09 de abril del 2019, y RJ núm. 007-2020, de fecha 08 de junio de 2020, violándose así el principio de legalidad, en virtud del cual toda la actuación de los poderes públicos está sujeta a lo dispuesto por nuestro ordenamiento. 38. De su lado, la recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (pro-consumidor), asegura que las actuaciones realizadas por la dirección ejecutiva fueron efectuadas en cumplimiento y apego a principios que rigen la administración pública, así como del marco legal que incide en cada uno de los casos particulares que trate este instituto… 42. Del análisis de la glosa que compone el expediente que nos ocupa, así como de la resolución impugnada, este tribunal advierte lo siguiente: a) En fecha 23/11/2017, la señora [redacted], interpuso una reclamación ante Pro-Consumidor, alegadamente, por haber incurrido la razón social CBS Developments Nuevas Terrazas, S.R.L., en violación a los artículos 33 d, 63,75, 84, 98 (a.b.e.f), 105.e.5 de la Ley núm. 358-05; el origen del conflicto surge, a propósito de un contrato de compra de opción a compra

correspondiente a la unidad 401, edificio V, del Condominio Residencial Nuevas Terrazas II, suscrito entre la referida entidad y la señora [redacted]; opción de compra que se materializó con el contrato tripartito suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, CBS Developments Nuevas Terrazas, S.R.L., (vendedora), y la señora [redacted] (compradora)-deudora, conforme consta en el acto de venta de fecha 16 de junio de 2015; que debido a los vicios de construcción la recurrida, [redacted], interpuso ante la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), la reclamación núm. 1R002/56667/2017/1, de fecha 23 de noviembre del 2017, en la que solicitó "que le reparen los vicios y defectos de construcción que presenta el inmueble"; de su parte, el proveedor ha manifestado que la recurrida, interpuso su acción de manera extemporánea, es decir, a dos (02) años de habérsele entregado el aludido inmueble; que con motivo de dicha extemporánea reclamación y en pleno desconocimiento de lo pactado previamente por las partes. Que resulta ineficaz y contrario al derecho, toda acción en aras de ejercer la garantía por parte de la señora [redacted], en tanto dichas instancias han sido realizadas fuera del periodo de garantía que fue otorgado en el contrato. 3. La Ley núm. 358-05; en el acápite sobre el procedimiento conciliador, establece lo siguiente:… En ese sentido, conforme lo precedentemente planteado, la parte recurrida inició el procedimiento conciliador establecido en la Ley núm. 358-05, debido a que mediante comunicación núm. 149-2018, de fecha 16 de enero de 2018, se notificó a las partes consumidora y proveedora a la vista conciliatoria a celebrarse el día 26 de enero de 2018, a las 11:00 am.; posteriormente las partes fueron convocadas para una segunda vista de conciliación, para el día 15/02/2018, en la fecha acordada anteriormente el proveedor solicitó el aplazamiento para canalizar el tiempo de la garantía a otorgar por las reparaciones que realizaba. En esas atenciones,

la referida vista fue pospuesta para el día 05/03/2018, audiencia, en que comparecieron las partes y plantearon lo siguiente: Propuesta proveedor o reclamado: "La empresa CBS, está dispuesta a resolver a los propietarios los problemas de grietas y arreglar los parqueos, no devolverá dinero por el apartamento". Repuesta Consumidor o Usuario reclamante: "Mantenemos el reclamo de devolución del dinero, ya que no hay garantía de arreglo definitivo, ni de la calidad de reparación". Sin embargo, no llegaron a acuerdo, por lo que, se levantó acta de no acuerdo núm. 41/2017, agotando así la vía conciliatoria de conformidad con los artículos 129 y 130 de la Ley núm. 358-05 Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario. Continuando con el proceso, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 358-05. 44. En esa misma tesitura, destacamos que la parte recurrida inició el aludido procedimiento conciliador establecido en la Ley núm. 358-05, debido a que conforme se desarrolla en la resolución impugnada, así como de los argumentos de las partes, tuvieron oportunidad de defenderse de la reclamación ejercida por la señora [redacted]; que se protegió el derecho de defensa de las partes, la cual quedó establecida con la descripción del proceso conciliador más arriba transcrito; que, no obstante, la parte recurrente tenía abiertos los recursos administrativos de reconsideración y jerárquicos, los cuales fueron interpuestos por el recurrente.45… En el presente caso, la recurrida, Pro-consumidor luego de agotar el procedimiento conciliador emitió la resolución núm. 657-2017, en la parte dispositiva ordinales primero y segundo, dispuso entre otras cosas lo siguiente: "PRIMERO: Se declara la violación de los artículos 33 literal a, 48, 63, 66, 84, 88 literal a y 98 literates & e, de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, No. 358-05, en consecuencia impone la sanción de cien (100) salarios mínimos lo que podría ser eximido si cumple con la acción reparadora establecida en el segundo numeral; SEGUNDO: Ordena a CBS Developments Nuevas

Terrazas, S.R.L., la reparación oportuna a su entero costo de: a) las grietas presentes en el apartamento; b) a reparación de las áreas de parqueo; c) el cambio de las cerámicas desprendidas, d) la reparación de las filtraciones de las distintas áreas del apartamento objeto de reclamo, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente resolución (…)". Inconforme con dicho resultado, la parte hoy recurrente interpuso sus recursos (reconsideración y jerárquico), mediante los cuales, la parte recurrente también peticionó que se revoque en todas sus partes la referida resolución y se rechace la reclamación inicial realizada por la consumidora; siendo los mimos rechazados y confirmada en todas sus partes la resolución núm. 657-2017, antes descrita, mediante la resolución núm. [redacted]. 018-2018 de fecha 09/abril/2019, así como también, mediante la resolución [redacted]. núm.007-2020, de fecha 08 de junio de 2020, conforme establece el artículo 129 de la Ley 358-05, cuyo ejercicio no solo refiere a los derechos de los particulares, sino que también se relaciona con la actividad y eficacia del accionar de la Administración… 50. De lo anterior expuesto, y luego del análisis exhaustivo realizado por este tribunal a la resolución núm. 657-2017, antes indicada, advierte, que la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), emitió la resolución sancionatoria en perjuicio de la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, [redacted]., en esa tesitura, debemos tomar en cuenta para la decisión de este caso, lo relacionado a la esfera de la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), debido a que conforme establece el artículo 132 de la Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, es el Juzgado de Paz el competente para conocer de las infracciones a la presente ley. 51. Sobre la competencia de Pro-Consumidor, la Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565, de fecha 30 de junio de 2021, lo siguiente:… 53. Como bien hemos argüido en

otro apartado de esta sentencia, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), parte recurrida, inició un proceso de investigación en ocasión de la reclamación núm. 01R002/5667/2017/1 de fecha 23/11/2017, incoada por la señora [redacted], alegadamente, por los vicios ocultos que tiene el apartamento que adquirió mediante contrato de opción a compra intervenido entre el Banco Reservas de la Republica Dominicana, la sociedad comercial CBS Developments Nueva Terrazas, [redacted]., y los señores [redacted], y [redacted]; que, luego de verificar y constatar los argumentos esbozados por las partes, así como, el legajo probatorio depositado al expediente, y agotar la fase conciliatoria, declaró la violación de los artículos 33 literal a, 48, 63, 66, 84, 88 literal a y 98 literales b y e, de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, núm. 358-05, imponiendo una sanción de 100 salarios mínimos, así como, la reparación del inmueble que se trata. En este punto debemos analizar si la declaratoria de violación a los artículos antes enunciados, de la Ley núm. 358-05, puede ser considerado una atribución de inspección, o sancionatoria para lo cual nos remitimos a las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia referenciada, cuando dice "…En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador y que esto en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección…". 54. Este tribunal es del criterio que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) posee la facultad para inspeccionar sobre los derechos del consumidor en las actuaciones comerciales realizadas por los particulares, ya sea por denuncia directa o por motivación propia, ahora bien, la sanción solo le está atribuida, tal y como ha expresado nuestra Alta Corte, en los casos comprendidos por

el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, situación que no ha sucedido en la especie; que al llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador a modo de investigación y una vez constatada la irregularidad de la actuación de los particulares, debió apoderar al Juzgado de Paz, tal y como lo provee el artículo 132 de la Ley núm. 358-05, el cual esgrime: "Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación"… 57. En este orden, este tribunal es del criterio que al emitir el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), la resolución núm. 657-2017, imponiendo sanción administrativa, la cual, fue confirmada en todas sus partes, a través de las resoluciones números. [redacted]. 018-2018 de fecha 09 de abril de 2019, y, [redacted]. núm.007- 2020, de fecha 08 de junio de 2020, Pro-Consumidor, ha excedido su competencia, por tanto, al actuar la dirección ejecutiva de Pro-Consumidor fuera del ámbito de su competencia en franca violación a los establecido en la Ley núm. 358-05, violó el debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución este tribunal entiende que existen méritos suficientes para acoger el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, revocar la resolución núm. 007-2020, de fecha 08 de junio de 2020, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia"(sic). 29. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, debiendo además estos últimos ajustar sus actividades y actos al referido principio. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar

este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

30. Esto quiere decir que la Constitución y las leyes (ordenamiento jurídico) precisan los contornos y el alcance de la actuación de los órganos de la administración pública.

31. Los artículos 23, 27 y la letra *j* del artículo 31 de la Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de Administración Pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional**".

32. Esta imposibilidad de que la administración invada la esfera de atribuciones del Poder Judicial es un corolario del principio político de

separación o división de los poderes del Estado, mediante el cual se pretende evitar los abusos de los gobernantes.

33. Así las cosas, le está vedada a la Administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

34. A tal efecto, es menester señalar que, si bien el artículo 63 y su párrafo[2] de la Ley núm. 358-05 prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Proconsumidor la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien que, tal y como se desprende de su parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas

[2] El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

35. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

36. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

37. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la Administración Pública está habilitada para aplicar las normas

del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

38. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo,* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor en la Ley núm. 358-05, para defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios y las de realizar investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada en el Tribunal Superior Administrativo la reparación oportuna de las filtraciones en el apartamento objeto de reclamo en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la recepción de la resolución, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

39. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358/05 como tampoco incurrieron en la aducida desnaturalización, razón por la que los medios que se analizan carecen de fundamento y base jurídica que lo sustenten; en consecuencia, se rechazan.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no cumple con la sentencia TC/0009/13 al no contener motivaciones suficientes ya que no fue realizada una necesaria conjugación de los textos al caso concreto y no fueron establecidas las razones por las que se rechazó la Resolución.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión

42. Es preciso indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5]"

43. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente; al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo

[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00791
Solicitud núm: 2024-R0368278
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00341 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02551
Solicitud núm.: 003-2022-05172, 3877348 y 4040044
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2025

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00461 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02551
Solicitud núm.: 003-2022-05172, 3877348 y 4040044
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Licdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted]i Medina.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación (…) de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales*

expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de diciembre de 2015 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted], notificando a [redacted] los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2011 y 2012, quien inconforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 592-2019 de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00461 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, por señor [redacted], en contra de la resolución de reconsideración núm. 592/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente resolución de reconsideración núm. 592/2019, de fecha 12 de marzo de 2019,

emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, violación al artículo 328 del código tributario, norma general 07-14, artículo 3.25 y la potestad de fiscalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida mediante su memorial de defensa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de objeto puesto que las obligaciones tributarias objeto de la litis fueron declaradas prescritas de oficio por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del análisis de las pruebas aportadas al presente recurso no se verifica depósito alguno con el que se pueda determinar lo alegado por la parte ahora recurrida, máxime cuando alega una falta de objeto por encontrarse supuestamente prescritos los períodos fiscales determinados y haber sido acogida la referida prescripción por la administración tributaria.

11. En ese sentido se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

12. Para apuntar su primer y tercer medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente lega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación y omisión de estatuir de los elementos probatorios y argumentos sostenidos en su escrito de

defensa, así como en el escrito de contestación, limitándose a transcribir el argumento en la sentencia impugnada.

13. La parte recurrente aduce que de haber estatuido el tribunal sobre los planteamientos de fondos pudo haber dictado una decisión cónsona con los rigores que plica una declaración jurada y no un informe que no goza de ninguna veracidad, máxime cuando la administración depositó las consultas del sistema de información cruzada en las cuales aún en fecha 28 de febrero de 2022 se corroboraba que existían reportes y no fueron modificados por el tercero, por lo que el referido informe no se correspondía con los hechos, otorgándole un valor que no tenía.

14. Continúa expresando la parte recurrente que debido a que la documentación aportada en el tribunal *a quo* no fue ponderada llevó a la conclusión de que no hubo una valoración de los hechos, pruebas y derecho lo que violentó el ítem b del precedente constitucional TC/09/13, reiterado en la sentencia TC/574/18, acarreando una desnaturalización de los hechos por ausencia de valoración de documentos.

15. Alega además, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 3 numeral 25 de la Norma General 07-14, la cual contempla las rectificativas de oficio y las rectificativas voluntarias, derivándose además en una falta de motivación.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. La parte recurrente, señor [redacted], pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda revocar o anular de reconsideración núm. 592-2019, de fecha 12 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando que: "la única razón por la cual la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), decidió "ajustar" las Declaraciones Juradas de Impuesto sobre la Renta (IR-1) del señor [redacted], y por vía de consecuencia determinar que el mismo tuvo ingresos no reportados por la suma de RD$18,896,826.89, obedece únicamente al hecho de que la sociedad Inversiones Beru, S.A.S, reportó por error, en sus Formularios de Envío de Datos (Formatos 606) durante los año. 2011 y 2012, lo que también informó mediante los Formularios IR-17, haciendo creer la idea de que el señor [redacted], recibió dichos montos para su provecho personal." 15. Al respecto, la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), arguye en su escrito de defensa "que la recurrente omitió la declaración de ingresos gravados por la astronómica suma de RD$18,896,826.89, esta diferencia se derivó del cruce de los formularios 606 de compras de bienes y servicios reportados con terceros, lo cual fue contrapuesto con lo declarado por el impetrante en sus declaraciones Juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2011 y 2012, lo antes indicado se puede Verificar del simple examen de lo reportado por el recurrente en su IR-1 y lo reportado por los terceros en las operaciones con el recurrente". 28. A los fines de probar sus argumentos, la parte recurrente, señor [redacted], depositó el original del informe de situación contable timbrada con la leyenda Inversiones Beru, S.A.S., firmada y sellada en la cual concluye de la manera siguiente: "L. Que las sumas entregadas por Inversiones Beru,

S.A.S., al empleado [redacted] durante los años 2011 y 2012, descritas precedentemente en el Detalle de nóminas pagadas a través de [redacted], corresponden a los montos utilizados para el pago de las nóminas de los obreros que trabajaron en el proyecto Residencial Torres Catalanas y/o Comunidades Catalanas desarrollado por Inversiones Beru, S.A.S; II. Que como consecuencia de una confusión contable, los montos entregados por Inversiones Beru, S.A.S, al empleado [redacted] para el pago de las nóminas de los obreros, fueron reportadas a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), a través del Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios (Formulario 606), conforme se específica anteriormente en la Relación de Formularios 606 presentados durante el 2011 y 2012, lo cual creó la incorrecta percepción de que dichas sumas fueron pagadas en provecho personal del señor [redacted]. III Que en vista de dicho desacierto en los asentamientos contables y como resultado de la confusión antes descrita, la sociedad Inversiones Beru, S.A.S., reportó los montos pagados por concepto nómina de los obreros que laboraron en el proyecto Residencial Torres Catalanas y/o Comunidades Catalanas, de manera paralela tanto en el Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios (Formulario 606) como si se tratase de pagos en beneficio de [redacted], así como en la Declaración Jurada y/o Pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (Formulario IR-17), pagando de manera mensual la retención del 2% establecida la Norma 07-2007." 29. Al respecto, la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de contestación arguye lo siguiente: "Correspondía a Inversiones Beru, S.A.S. justificar, mediante rectificativa a sus declaraciones juradas o medios fehacientes (ver Norma General 02-2010) de esos supuestos gastos en que incurrió para el pago de nómina para la Construcción del Residencial Torres Catalanas y/o Comunidades Catalanas, lo cual no ha sucedido, y es indispensable por el tipo de comprobantes que motivaron las inconsistencias incontrovertidas

por las partes." 30. De lo anterior se desprende, tal y como este Colegiado ha podido constatar de los documentos aportados, que la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), reconoce en su escrito de contestación que "Correspondía a Inversiones Beru, S.A.S. justificar, mediante rectificativa a sus declaraciones juradas o medios fehacientes (Norma General 02-2010) de esos supuestos gastos en que incurrió para el pago de nómina para la Construcción del Residencial Torres Catalanas y/o Comunidades Catalanas, lo cual no ha sucedido, y es indispensable por el tipo de comprobantes que motivaron las inconsistencias incontrovertidas por las partes." Maxime cuando dicha empresa a través de un informe admite que "reportó los montos pagados por concepto nómina de los obreros que laboraron en el proyecto Residencial Torres Catalanas y/o Comunidades Catalanas, de manera paralela, tanto en el Formato de Envió de Compras de Bienes y Servicios (Formulario 606) como si se tratase de pagos en beneficio de [redacted], así como en la Declaración Jurada y/o Pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (Formulario IR-17), pagando de manera mensual la retención del 2% establecida la Norma 07-2007." 31. Este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso contencioso tributario y revocar la resolución de reconsideración núm. 592/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ya que al haber admitido el tercero que fue quien reportó de forma errónea los Formatos de Envió de Compras de Bienes y Servicios (Formulario 606) y la Declaración Jurada y Pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (Formulario IR-17), en perjuicio del recurrente, señor [redacted], por lo que, a quien correspondía realizar las rectificaciones y justificar dichos reportes de impuestos sobre la renta de los períodos fiscales 2011 y 2011, era a ese tercero, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.”.

17. Del análisis de la sentencia impugnada, del escrito de defensa y de contestación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —los cuales figuran depositados en el presente recurso y se analiza por la falta de ponderación planteada— se ha podido constatar que, los referidos escritos fueron depositados en fecha 28 de septiembre de 2021 y 1 de marzo de 2022, conjuntamente a sus anexos los cuales figuran cotejados como recibidos por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

19. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente a su escrito de defensa y escrito de contestación como anexos, los siguientes documentos: 1. Pantallas del Sistema Seguimiento Caso Contribuyente (SECCON) contentiva de las inconsistencias aquilatadas; 2. Reportes de terceros que validan la determinación practicada; 3. Consulta de ingresos reportados en los períodos fiscales 2011-2012; 3. Inventario de documentos

(reiterado) ticket núm. 1979859 de fecha 19 de noviembre de 2021, con los que pretendía establecer las inconsistencias arrojadas y que los reportes de los terceros no fueron modificados al tenor del procedimiento de rectificativa.

20. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa a los escritos o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

21. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá

a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02551
Solicitud núm.: 003-2022-05172, 3877348 y 4040044
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00461 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1741

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01080 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en representación de sí misma.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante

memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de unos recursos contencioso administrativos interpuestos por la señora [redacted] contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la Dirección General de Planeamiento Urbano del referido Ayuntamiento y la señora [redacted] con la finalidad de que sea declare la nulidad y revocación de los actos administrativos impugnados y emanados del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), a saber: los certificados de uso de suelo y retiro de edificaciones, así como los certificados de no objeción a anteproyecto de edificación emitidos por la Dirección de Planeamiento Urbano de dicho Ayuntamiento, en fechas 2 de agosto de 2016 y 30 de octubre de 2017 a favor de la señora [redacted] para la construcción de un edificio por estar en violación de la Resolución núm. 85/2009, solicitando además que se ordene la paralización definitiva de los trabajos de construcción realizados en sustento a los actos administrativos cuya revocación es ordenada, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01080 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted] en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y la señora [redacted], en fecha 29 de noviembre de 2019, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA ANULABLE el Certificado de Uso de Suelo y Reitero de Edificaciones en el D.N, núm. DGPU-AP-0312-16, emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) de fecha 30 de octubre de 2017, ordenando su adecuación al Reglamento núm. 85/2009, al hilo de las motivaciones esbozadas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora [redacted]; a las partes recurridas Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la señora [redacted] y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, falta de motivación y desnaturalización de los hechos en lo relativo a la falta de objeto

planteada por la señora [redacted]. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley por violación al principio de igualdad, confianza legítima y al derecho a una sentencia debidamente motivada. Desnaturalización de hechos. **Tercer medio:** Errónea interpretación y aplicación del interés legítimo, así como ausencia de motivación en su explicación. **Cuarto medio:** Falsa aplicación de la ley. El tribunal a-quo, al fallar la nulidad de los permisos de uso de suelo en base a un informe de parte, elaborado por el Ney [redacted], incurrió en una desnaturalización de documento y vulneró el principio jurídico en base al cual "nadie puede fabricarse su propia prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la señora [redacted] se advierte que el tercer y cuarto medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *falta de motivación, violación a la ley, desnaturalización de documentos y vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometida al momento de emitirse la decisión*, vicios estos que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Así las cosas, para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, ya que el recurso contencioso administrativo versaba sobre un acto administrativo que disponía un permiso de uso de suelo recurrido por la ahora recurrida, [redacted], sin embargo ésta no explicó ni demostró cómo dicha actuación generaba un perjuicio en su contra o una afectación directa y personal que demostrará un interés legítimo que justifique la admisibilidad de su recurso, razón por la que la actual recurrente solicitó la inadmisión por no demostrarse la existencia de un interés legítimo, sin embargo los jueces del fondo lo rechazaron sin una explicación suficiente, realizando así una mala interpretación sobre el interés legítimo.

20. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de documentos y a su vez violentó el artículo 1315 del Código Civil, ya que para acoger el recurso contencioso administrativo y disponer la nulidad de los actos administrativos sobre permisos de uso de suelo se basó en un informe privado realizado de manera extrajudicial por la actual recurrida, [redacted], lo cual violenta el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba y calificándolo erróneamente como un peritaje; que los jueces del fondo no podían valerse de documentos diligenciados al margen del proceso.

21. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6.2 Sobre el medio de inadmisión por falta de calidad y legitimación activa… 9. En esa línea de pensamiento, la calidad en el marco de los recursos —explicada de manera sencilla— puede ser definida como la facultad para obrar en justicia. En palabras de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una actuación en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. '" 10. Aún más, la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), se ha hecho eco de que: "la capacidad de obrar en el derecho administrativo discurre por un cause más amplio que en el derecho común, por lo que en materia administrativa tienen legitimación activa no solo los que sean titulares de derechos subjetivos con "un interés personal y directo "" [...] sino que también tienen calidad para actuar en esta jurisdicción aquellos que sean titulares de intereses legítimos y de derechos de incidencia colectiva que puedan quedar afectados por la actividad de la Administración, derechos que de forma expansiva le confieren a sus titulares la calidad de parte interesada en el procedimiento contencioso administrativo para requerir el control judicial de la legalidad de la actuación de la Administración… 11. ¿Partiendo de lo anterior, esta sede judicial considera que la calidad en procesos jurisdiccionales donde se envuelven y discuten derechos colectivos y difusos? goza de una lectura abierta, amplia y fundamental dimensionada. Esta posición se funda en que, a contrario sensu sería vaciar de contenido el derecho a la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 68 y 69 constitucional; preceptos que reclaman la tutela y protección de cualesquiera derechos e intereses jurídicamente protegidos, quienes tienen una inescindible vinculación con el artículo 8 del Texto Constitucional. 12. En el supuesto que nos convoca, contrario a lo afirmado por la recurrida señora

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], juzgamos que la parte recurrente señora [redacted] goza de plena calidad para actuar en justicia puesto que, es titular del inmueble marcada bajo el núm. [redacted]27, [redacted] (ADN), a través del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. DGPU-AP-0312-16, expresó su no objeción a su desarrollo. Esto es, la calidad de la parte recurrente señora [redacted] queda acreditada por el hecho de contar con un inmueble contiguo al avance de la construcción de un proyecto de edificios el cual fue autorizado por la Administración local mediante el acto núm. DGPU-AP-0312-16 hoy impugnado. Asimismo, el interés de la acción sometida a este plenario judicial reside en que sea declarado nulo el permiso de uso de suelo núm. DGPU-AP-0312-16, expedido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional. 13. Con base a las precedentes motivaciones, procede que este Tribunal rechace los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida señora [redacted]. Ello sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la sentencia… FONDO DEL CASO… 39. En la especie, tras examinar las documentaciones que obran en el expediente, se pudo comprobar que, de conformidad con el informe incontestable y suscrito por el agrimensor Ney [redacted]!*, se hizo constar lo siguiente: * El inmueble cuestionado se identifica en el Solar 11, Manzana 3486 del Distrito Catastral 01, matrícula núm. [redacted], Distrito Nacional, con extensión superficial de 865.93 metros cuadrados, propiedad de la señora [redacted], ubicado en la calle Teatro Nacional esquina calle XII Juegos. Al visualizar el Plano PC-2, UT-B, se aprecia que en la intersección correspondiente a la calle e Teatro Nacional esquina calle XII Juegos, la densidad prevista es Baja Regular, que conforme el artículo sexto de la citada normativa municipal, establece un rango de densidades netas permitidas de 101-250 Hab/ha, con un número máximo de dos (02) niveles, altura máxima de 8 metros para uso residencial unifamiliar, uso institucional y comercial de

pequeña escala, restringido a uno por manzana y que no coincida en una misma cuadra. No contaminantes ni peligrosos. e Que el Solar 11, Manzana 3486 del Distrito Catastral 01, matrícula núm. [redacted], Distrito Nacional, con extensión superficial de 865.93 metros cuadrados, propiedad de la señora [redacted], de generales precedentemente indicadas, se ubica y determina en la categoría Baja Regular, con un rango de densidades netas permitidas de 101-250 Hab/ha, con un número máximo de dos (02) niveles, altura máxima de 8 metros para uso residencial unifamiliar, uso institucional y comercial de pequeña escala, restringido a uno por manzana y que no coincida en una misma cuadra. No contaminantes ni peligrosos, conforme a la Leyenda del Plano General de Zonificación Indicativa sobre Densidades de la Circunscripción núm. 01 y las normas municipales que le sustenta. 40. A partir de los retenido por el informe especializado, levantado por el perito encargado, con claridad meridiana se advierte que la construcción controvertida y amparada sobre el Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones en el D. N., núm. DGPU-AP-0312-16, emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) -el cual expresa no objeción a la construcción de un edificio de cuatro (04) niveles- no satisface los requerimientos insertos en la Resolución núm. 85/2009, en la medida en que, fue aprobado en una zona donde a lo sumo es permitido la construcción de una edificación de tres (03) niveles en tanto, categoría baja regular. 41. Constatado el supuesto fáctico anterior, la Corte determina que el acto administrativo hoy impugnado se erige como categoría anulable en tanto que, debe ceñirse a lo dispuesto a la Resolución núm. 85/2009…" (sic).

22. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de

analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

23. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[6].

24. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

25. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

26. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* emitió una sentencia con insuficiencia de motivos al no motivar adecuadamente su rechazo al medio de inadmisión por falta de calidad y legitimación activa de la actual recurrida [redacted] y su vez desnaturalizó documentos al basar su decisión en un informe técnico extrajudicial realizado por la actual recurrida [redacted], por lo que al no

motivarlo correctamente violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

27. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que la señora [redacted] tiene calidad e interés para accionar en nulidad de las autorizaciones de uso de suelo de que se trata en vista de que reside en las cercanías donde se desarrollará el proyecto autorizado.

28. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido. En ese sentido, la situación de que el tribunal se haya basado en un informe técnico depositado a requerimiento de parte no anula el fallo impugnado, pues el peso de dicha prueba será otorgado por el juez y sujeto al control del razonamiento probatorio que se le haya dispensado, ello a pesar de que se denomine al técnico actuante como perito sin tratarse de la prueba pericial, sino documental.

29. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta**

al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

30. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9]".

31. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

32. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar este tercer y cuarto medios de casación.

33. **En relación con el primer y segundo medios de casación propuestos sobre los cuales la parte recurrente justificó el interés casacional al tenor del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto todo conforme al propio criterio del recurrente que consideró oportuno justificarlo.**

34. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

35. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el

sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

36. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

37. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional sobre la base de: 1.-"El precedente establecido por la sentencia número 156 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de marzo de 2021, ubicable. en la página 6133 del Boletín Judicial número 1324, de marzo del 2021, relativa a la falta de objeto de la acción. 2.- El precedente establecido por la sentencia núm. 56, de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia del 29 de noviembre del 2019, ubicable en la página 5322. del Boletín Judicial núm. 1308 de noviembre de 2019, relativa a la debida motivación de las decisiones. 3.- El precedente establecido por la sentencia

número 198 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio del 2019, ubicable en el boletín judicial número 1303; relativo a la desnaturalización de los hechos de causa. 4.- El precedente establecido por la sentencia número 10 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre del 2016, ubicable en el boletín judicial número 1272; relativo a la confianza legítima" (sic).

38. Del estudio de las sentencias de contraste aportadas por el recurrente no se puede advertir que la doctrina adoptada por los jueces que dictaron el fallo atacado en casación para fundamentar su decisión haya sido emitida en oposición a la doctrina de esta Corte de Casación, ya que se trata de casos no similares que impiden la situación descrita.

39. Así las cosas, en el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que sus alegatos prescinden de un establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

40. Es importante resaltar que del análisis del recurso de casación se advierte la no existencia de medios relacionados con el interés casacional presunto a que se refiere el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de este Tercera Sala.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01080 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00431
Recurrente: Marhonara Enterprises, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1903

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Marhonara Enterprises, SRL contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00296 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00431
Recurrente: Marhonara Enterprises, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Marhonara Enterprises, SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2021 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 10 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la a resolución de determinación de multa núm. ALBAV F [redacted] mediante la cual le informa al contribuyente

Marhonara Enterprises, SRL la multa de RD$8,770,276.25 y se le requiere las correcciones de las informaciones relativas a sus comprobantes fiscales Formato 606, no conforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00296 de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10/02/2020, por la razón social MARHONARA ENTERPRISES, SRL, contra la resolución y notificación de multa núm. ALBAV FI 00274-2019, de fecha 10 de diciembre del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución y notificación de multa núm. ALBAV FI 00274-2019, dictada en fecha 10 de diciembre del año 2019, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea y falsa interpretación de las

normas del debido procedimiento administrativo sancionador. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil Dominicano (que establece el actori incumbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador le corresponde a la Administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal a-quo, al contribuyente" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la: a) inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, recurso interpuesto de manera extemporánea y b) improcedencia del recurso de casación planteado intentado por la recurrente: imponderabilidad del recurso de casación intentado por Marhonara Enterprises, SRL.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

9. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece en su memorial de defensa que, el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, puesto que, la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto 173/2024 de fecha 31 de enero del 2024 y la recurrente sociedad Marhonara Enterprises, SRL depositó su recurso de casación en fecha 4 de marzo de 2024, excediendo el referido plazo.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria,*

contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 173/2024 de fecha 31 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a la entidad Marhonara Enterprises, SRL, por lo que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 1 de febrero de 2024 y finalizaba

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

el 04 de marzo de 2024, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en esa misma fecha se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado.

b) Sobre la improcedencia del recurso

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por ser notoriamente imponderable, ya que no contiene ningún medio de casación posible debido a las competencias legales que se le imponen sobre la forma al juez de Casación en República Dominicana.

13. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad de los medios de casación sobre la base de que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia de estos, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de

la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento, en consecuencia, *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se conocerán de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que, conforme a la mejor de las doctrinas, el agotamiento del procedimiento administrativo sancionador es indispensable para que la Administración pueda acusar y sancionar a las personas. De ahí que el derecho de defensa implique que toda persona, a la cual se le impute una conducta faltiva —infracción—, debe ser colocada en las condiciones mínimas de hacer reparos sobre su inocencia, cuestión que tiene una relación indisoluble con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, mismo que obligatoriamente debe comunicársele. Esto se encuentra contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13.

16. Continúa argumentando la parte recurrente, que todo lo expuesto configura el derecho de las personas a ser informadas de los cargos administrativos que pudieran existir en su contra, lo cual incluye el acto de inicio y el pliego del cargo del procedimiento administrativo sancionador, a fin de impedir que un escenario de acusación y sanción administrativa sorpresiva, que es el caso que nos ocupa, donde la DGII inició una fiscalización que, sorpresivamente, finalizó con una imposición de diversas multas o, dicho de otro modo, sanciones. Lógicamente, esto implica la imposición de una sanción al margen del procedimiento correspondiente a la naturaleza sancionadora, lo cual conlleva una nulidad de pleno derecho en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

17. Además, señala que, se trata de una completa desviación procedimental, ya que la DGII se valió del proceso de fiscalización que carece de naturaleza sancionadora, para finalizar el mismo con la imposición de una sanción, ignorando en el trámite cumplir con la previa notificación de cargos precisos, la defensa ante esos cargos, la separación de autoridades instructora y sancionadora, y muchísimas garantías más. Razón por la cual, según arguye, el tribunal *a quo* ha violado el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva, imponiéndose la casación de la sentencia recurrida.

18. La parte recurrente establece que, el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el actori incumbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador le corresponde a la Administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal *a-quo*, al contribuyente.

19. Continúa argumentando la parte recurrente, que no obstante al hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó siquiera un elemento probatorio del cual se verificara, ni en sede administrativa ni judicial, que había agotado el procedimiento administrativo sancionador para imponer multas y otras sanciones en perjuicio de la recurrente (acorde con los principios del artículo 42 de la Ley núm. 107- 13), el tribunal *a-quo* prefirió rechazar el medio de nulidad por violación debido procedimiento para imponer multas y sanciones, sobre el triste argumento de que el contribuyente, eso fue examinado a partir del estudio de la misma resolución impugnada, es decir, del acto administrativo cuestionado.

20. Asimismo, señala que, sin menoscabo de que el tribunal *a quo* cuando afirma que evidenció la notificación del acta al afectado y concedió un plazo para presentar alegaciones según disponen los artículos 70 y 74 del Código Tributario, incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en un grave y olímpico error pues el acta a que se refiere y el plazo para presentar alegaciones existió respecto del procedimiento de determinación impositiva y no respecto del procedimiento sancionador, el cual reiteramos nunca existió, siendo consecuentemente desafortunados los argumentos postulados por el tribunal *a quo* para arribar a tan errada decisión.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Del estudio minucioso de la Resolución de Notificación de Multa ALBAV FI 00274-2019, se ha podido apreciar, que en la misma la administración tributaria hizo constar lo siguiente: "Que la Administración Tributaria ha podido establecer que el contribuyente ha incurrido en evasión tributaria artículo 248 y 249, sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 250 del Código Tributario Dominicano, es decir, la infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar" (Sic).
22. Del contenido descrito en el párrafo anterior, este Colegiado ha podido apreciar, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), actuó apegada a los principios que rigen el

debido proceso sancionador contemplado en el artículo 70 de la Ley Número 11-92, esto en razón de que luego de levantada el acta correspondiente le fue concedido el plazo establecido en el artículo 74 de la citada ley: "Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos." Que, como consecuencia de lo anterior, luego de notificada la Resolución de Notificación de Multa núm. ALBAV FI 00274-2019, en fecha 10/01/2020, se limita mediante su recurso contencioso tributario a través de sus argumentaciones a exponer que la Administración aprecio de manera errada el incumplimiento de los deberes formales y procedió sancionarlos como una evasión tributaria, sin presentar los documentos que avalen lo solicitado. 23. Esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha verificado que la parte recurrente no aportó los medios de prueba mediante los que se pudiera comprobar la veracidad de sus alegatos, a los fines de romper la presunción de legalidad de que gozan los actos dictados por la administración, por lo que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó una aplicación correcta de la ley, al imponerle una sanción al recurrente por las faltas cometidas al no cumplir con los deberes formales establecidos en los artículos 50, 253, 254, de la Ley Núm. 11-92, Código Tributario, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social MARHONARA ENTERPRISES, SRL., contra la Resolución de Notificación de Multa Núm. ALBAV FI 00274-2019, de fecha 10/12/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Por lo que, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede rechazar el presente recurso contencioso tributario atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" (sic).

22. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que para la emisión de la Resolución de Determinación de multa núm. ALBAVFI00274-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, la parte recurrida había cumplido con el debido proceso sancionador y que el acto administrativo se encontraba apegado a la ley, ya que la parte recurrente no aportó pruebas que comprobaran la veracidad de sus alegatos y rompieran la presunción de legalidad de que gozan los actos dictados por la administración.

23. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. En primer orden, esta Corte de Casación considera necesario dictar una sentencia con efecto unificador de criterio, en virtud de la dispersión interpretativa que ha surgido en torno a la validez de los procedimientos administrativos sancionadores llevados de forma unificada con los procesos de fiscalización y ajustes impositivos. La falta de uniformidad en las decisiones de los tribunales inferiores respecto a si es indispensable un expediente sancionador autónomo, aun cuando se haya respetado el derecho

de defensa dentro de un procedimiento único, genera inseguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. En consecuencia, se impone la necesidad de establecer un criterio claro y vinculante que oriente la actuación administrativa y judicial en esta materia.

25. El alcance de una sentencia unificadora de criterio trasciende el caso concreto, ya que tiene como finalidad garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico y la igualdad en la aplicación de la ley. Este tipo de decisiones, dictadas por la Corte de Casación en ejercicio de su función nomofiláctica, permiten consolidar principios interpretativos que deben ser observados por los tribunales de fondo y por la propia Administración Pública.

26. **En cuanto al primer medio, donde se alega errónea y falsa interpretación de las normas del debido procedimiento administrativo sancionador.** En este sentido, debemos de aclarar que en el marco del sistema tributario dominicano la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la facultad de realizar procesos de fiscalización que pueden culminar en la determinación de ajustes impositivos y, eventualmente, en la imposición de sanciones. Una cuestión relevante es si la DGII puede imponer sanciones por incumplimientos a deberes formales en el mismo expediente administrativo en que determina un ajuste de impuestos. La respuesta, desde

una perspectiva legal y procedimental, es afirmativa, pero con importantes matices relacionados con el respeto al debido proceso.

27. El Código Tributario, en sus artículos 252 y siguientes, faculta a la DGII a ajustar de oficio las obligaciones tributarias cuando detecta omisiones o inexactitudes en sus declaraciones tributarias. Asimismo, el artículo 253 establece que las violaciones a deberes formales pueden ser sancionadas administrativamente, que se complementa con la facultad sancionadora que otorgan los artículos 32 literal D, y 46 de la Ley 11-92 a la Administración Tributaria.

28. No obstante, la imposición de sanciones no puede ser automática ni arbitraria. La Ley núm. 107-13, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública, en su artículo 41 exige que toda sanción administrativa esté precedida de un procedimiento formal que garantice el derecho de defensa, la notificación previa y la posibilidad de presentar pruebas.

29. En este sentido, la DGII puede emitir un acto administrativo único que contenga tanto la determinación del ajuste impositivo como la propuesta de sanción por las infracciones detectadas. Este acto no puede tener efectos sancionadores inmediatos sin antes permitir al contribuyente ejercer su

derecho de defensa. Es decir, aunque el acto sea conjunto, el componente sancionador debe estar sujeto a un procedimiento que respete las garantías del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución dominicana.

30. Aquí cobra especial relevancia el artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, el cual establece que, una vez notificada el acta al contribuyente, este dispone de un plazo de cinco días para formular los alegatos que estime pertinentes. Esta disposición constituye una garantía mínima del procedimiento sancionador, y su cumplimiento por parte de la DGII permite considerar que, aunque se haya confeccionado un único expediente, se ha respetado el derecho de defensa en ambos tipos de procedimientos. En otras palabras, si el contribuyente fue debidamente notificado y tuvo oportunidad de presentar sus descargos antes de la imposición de la sanción conforme a las características legales específicas de dicho procedimiento sancionador, no se configura una violación al debido proceso.

31. Por tanto, la práctica de incluir la propuesta de sanción en el mismo expediente que determina el ajuste de impuestos es jurídicamente válida, siempre que se entienda que dicha sanción no es definitiva ni ejecutable hasta que se haya agotado el procedimiento sancionador correspondiente, en el cual se haya dado cumplimiento al artículo 74. Esta interpretación armoniza

la eficiencia administrativa con la protección de los derechos fundamentales del contribuyente, asegurando que la potestad sancionadora del Estado se ejerza dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

32. En definitiva, de lo que se trata aquí es de afirmar que la administración tributaria puede llevar de manera conjunta en un único expediente una determinación tributaria y una sanción administrativa, siempre y cuando sean respetadas las reglas del debido procedimiento de ambos procedimientos. Se puede aquí llegar a la conclusión que la unión de ambos procedimientos en un mismo expediente no implica su indivisión, por lo que puede practicarse un control jurídico de manera separada.

33. En cuanto a este aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos que fundamentan la decisión recurrida, considera que los jueces de fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente. Esto así, en virtud de que el hecho controvertido ante el tribunal *a quo* consistía en determinar si, al ejercer de manera conjunta sus facultades de fiscalización, ajustes impositivos y sanción, la Administración Tributaria había respetado las garantías del debido proceso. En ese sentido, el tribunal valoró adecuadamente que, aunque el procedimiento se llevó de forma unificada, la entonces recurrida cumplió con lo dispuesto en el artículo 74 de

la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, al notificar al contribuyente el acta correspondiente y otorgarle el plazo legal para formular sus alegatos.

34. Por tanto, el tribunal *a quo* constató que el contribuyente tuvo una oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa antes de la imposición de la sanción, lo que satisface las exigencias constitucionales del artículo 69 y las disposiciones de la Ley 107-13. En consecuencia, el tribunal de fondo analizó correctamente la legalidad del procedimiento y respondió conforme a derecho, descartando la existencia de una nulidad por falta de un procedimiento sancionador autónomo en términos formales.

35. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

36. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[3]; que esta situación de hecho puede ser verificada

[2] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal *a quo*[4].

37. En esas atenciones, alega el recurrente en su segundo medio, que hubo una falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil e inversión de la carga probatoria, por el hecho de que los jueces de fondo no hayan ordenado a la Administración en el proceso de instrucción, el depósito de pruebas, en el sentido de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador.

38. Cabe indicar que el artículo 43 de la Ley 107-13 establece principios fundamentales sobre la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, consolidando garantías esenciales del debido proceso. En primer lugar, asigna expresamente a la Administración Pública la carga de la prueba, lo que implica que corresponde a esta demostrar los hechos que fundamentan la infracción y justifican la sanción. Este principio refuerza la presunción de inocencia del administrado y obliga a la Administración a actuar con objetividad, transparencia y rigor probatorio. En el ámbito tributario, esto significa que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe probar no solo la existencia de la infracción, sino también que el

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

procedimiento seguido respetó las garantías legales, como la notificación y el derecho de defensa.

39. En el procedimiento donde la fiscalización, la determinación del ajuste impositivos y la consecuente sanción por incumplimiento de deberes formales se pueden llevan de forma unificada, este artículo cobra especial relevancia: obliga a que, dentro de ese expediente único, se documenten adecuadamente los hechos, se notifique al contribuyente, se le otorgue oportunidad de defensa (como lo prevé el artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-), y se valoren las pruebas de manera objetiva. Si estas condiciones se cumplen, el procedimiento será válido, incluso si no se ha tramitado un expediente sancionador separado en términos formales.

40. En ese orden, el hecho de que la Administración Tributaria no haya aportado un expediente separado exclusivamente para el procedimiento sancionador no constituye una omisión procesal ni una violación al debido proceso, siempre que en el control contencioso-administrativo se haya demostrado que el procedimiento llevado incluyó tanto la fiscalización como la determinación del ajuste impositivo y la imposición de la sanción, conforme a las garantías legales. En efecto, si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó pruebas que evidencian que notificó al contribuyente el acta correspondiente y le otorgó el plazo previsto en el

artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, para presentar sus alegatos, se entiende que se respetaron las garantías mínimas del procedimiento sancionador, aun cuando este no se haya tramitado en un expediente autónomo.

41. Lo relevante en este contexto no es la existencia de expedientes separados, sino que en ambos procedimientos se haya garantizado el derecho de defensa del contribuyente, permitiéndole conocer los cargos, presentar pruebas y formular descargos antes de la imposición de la sanción. Por tanto, en el marco del proceso contencioso-administrativo, la presentación de un solo expediente que documente de manera íntegra el proceso de fiscalización, determinación y sanción es jurídicamente suficiente, siempre que se evidencie que se cumplieron las exigencias del debido proceso establecidas en la Constitución, la Ley 107-13 y la propia Ley núm. 11-92 -Código Tributario-.

42. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos que fundamentan la decisión recurrida, considera que mediante la sentencia impugnada los jueces de fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que se verifica que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue comprobar si al ejercer sus facultades de determinación y sancionadora la entonces recurrida había

cumplido con las reglas del debido proceso propias del referido procedimiento, lo cual fue analizado y respondido por el tribunal.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00431
Recurrente: Marhonara Enterprises, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Marhonara Enterprises, SRL contra la sentencia núm. 0030-1646- 2021-SSEN-00296 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00337
Solicitudes núms.: 2025-R0166594 y 2025-R0265627
Recurrente principal: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia)
Recurrente incidental: Talent Advisor, SRL.
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Caducidad

SCJ-TS-25-1706

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), y Talent Advisor, SRL., ambos contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00370 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00337
Solicitudes núms.: 2025-R0166594 y 2025-R0265627
Recurrente principal: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia)
Recurrente incidental: Talent Advisor, SRL.
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Caducidad

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), representada por [redacted].

2. La defensa a este recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Talent Advisor, SRL.

4. En este segundo recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra las empresas Talent Advisor, SA., e Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00739, de fecha 29 de diciembre de 2022 que excluyó a la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), y a Exclusive Traveler Club, por no ser empleadores del trabajador demandante, declaró rescindido el contrato de trabajo celebrado entre la empresa Talent Advisor, SA., y [redacted], por causa de desahucio ejercido por el empleador,

condenándolo al pago de los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00370, de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 651-2022-SSEN-00739 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos y en consecuencia, se declarara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de desahucio incumplido, se condena a la empresa Talent Advisor y de manera solidaria a la empresa Inversiones Azul del Este a pagar en favor del señor [redacted], las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$46,999.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD$35,238.60 por concepto de 21 días de cesantía; RD$23,499.70 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$75,510.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, para un subtotal de RD$181,247.98 (Ciento ochenta y un mil doscientos cuarenta y siete con 98/00) más un día de salario por cada día de retardo en el pago a partir del día 17 de febrero 2020 por aplicación del artículo 86 del código de trabajo. **TERCERO:** Se declara

buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a Talent Advisor y de manera solidaria a la empresa Inversiones Azul del Este apagar en favor del señor [redacted], la suma de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos por concepto de los daños y perjuicios por la inscripción incompleta en la seguridad social). **CUARTO:** Se condena a Talent Advisor y de manera solidaria a la empresa Inversiones Azul del Este al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres [redacted] y [redacted], quienes afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. Violación a las disposiciones del artículo 27 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal" (sic).

9. Por su parte, Talent Advisor, SRL. invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de base legal, por no haber motivado en lo absoluto. **Segundo medio:** Violación a la ley, no aplicación a la ley, de manera específica, no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa. **Tercer medio:** Contradicción de motivos en la sentencia impugnada" (sic).

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00337
Solicitudes núms.: 2025-R0166594 y 2025-R0265627
Recurrente principal: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia)
Recurrente incidental: Talent Advisor, SRL.
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Fusión de los recursos

11. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados con los núms. 2025-R0166594 y 2025-R0265627, para una buena administración de justicia y debido a que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00337
Solicitudes núms.: 2025-R0166594 y 2025-R0265627
Recurrente principal: Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia)
Recurrente incidental: Talent Advisor, SRL.
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Caducidad

VI. Sobre el recurso de casación de Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia)

12. Para iniciar con el conocimiento de este recurso, debe resaltarse que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

17. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente argumenta en suma que en el punto núm. 19 en adelante de la sentencia impugnada se condenó a Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), por ser solidariamente responsable con la entidad Talent Advisor, SRL., que se dedica a actividades de club vacacional en su favor, evidenciando una carencia de motivos al no dejar establecido los elementos del contrato de

trabajo entre Inversiones Azul del Este Dominicana, SA (Hotel Catalonia), y [redacted], sino que declaró una alegada cesión de empresas entre las entidades envueltas incurriendo así en desnaturalización de los hechos por entender que las actividades de un club vacaciones (en las que el trabajador prestó servicios) pertenencia a las operaciones de un hotel todo incluido cuando en realidad las actividades propias de Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), estaban desvinculadas del contrato de trabajo celebrado entre [redacted] y la entidad Talent Advisor, SRL., único empleador en el presente proceso, por lo que también incurrió en contradicción de motivos, que consecuentemente llevó a una mala interpretación del artículo 27 del Código de Trabajo.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen

de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

19. La sentencia impugnada inicia la exposición de sus fundamentos de la manera siguiente:

"11. El segundo punto controvertido consiste en el alegato de la recurrente en el sentido de que estaba ligada a la empresa Inversiones Azul del Este, Talent Advisor y Exclusive Traveler Club por un contrato de trabajo de tiempo indefinido, mientras que la empresa Inversiones Azul del Este niega la relación laboral y Talent Advisor alega que al momento de terminar el contrato había transcurrido menos de tres meses. 12. De conformidad con lo que dispone el artículo 15 del código de trabajo se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, lo cual quiere decir, que cuando el trabajador aporta indicios de haber prestado un servicio personal para la empleadora, corresponde a ésta demostrar que el mismo no es como consecuencia de un contrato de trabajo. 13. De conformidad con la norma precedentemente citada, es necesario en primer lugar, que el trabajador demuestre la existencia de un servicio personal y una vez demostrado éste servicio, se presume la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo entonces al empleador demostrar que la relación existente entre las partes no es con motivo de un contrato de trabajo de tiempo indefinido. 14. Para probar su afirmación, el trabajador llevó como testigo al señor [redacted], quien dijo lo siguiente: P.- ¿A que usted se dedica? R.- Yo soy abogado. P.- ¿Usted conoce al señor [redacted]? R.- Sí. P.- ¿Y conoce a la empresa Talent Advisor, Catalonia Hotels Resort Exclusivo Traveler Club? R.- ¿Sí, yo trabajaba allá? P.- ¿Qué labor desempeñaba el señor [redacted] en esa empresa? R.- Promocionaba las habitaciones del Hotel

Catalonia. P.- ¿Qué es Talent Advisor y Exclusive Traveler Club? R.- El Club opera dentro del hotel y es un sub departamento del hotel. P.- ¿Cómo funciona el club? R.- Cuando los clientes llegan al hotel nosotros los captamos para unas futuras vacaciones. P.- ¿Qué es Talent Advisor? R.- Ellos lo utilizan es una pagadora. P.- ¿El servicio que ustedes prestaban era para Traveler Club? R.- Si, para que los clientes vuelvan al hotel. P.- ¿La nómina de los trabajadores está registrada a nombre de Talent Advisor o Catatonia o Exclusive Traveler Club? R.-A nosotros nos pagaba Talent Advisor. P.- ¿En qué lugar ustedes tenían sus puestos de trabajo? R.- En el hotel, en lo lobby. P.- ¿Quién era el supervisor del señor [redacted]? R.- Yo. P.- ¿Cuál era su cargo? R.- Mi cargo era supervisor. P.- ¿A usted quien lo contrato? R.- Excell que era la pagadora. P.- ¿Hágame un relato de cómo a usted lo contrataron? R.- Cuando hicieron mi contratación fue con la finalidad de asegurarse de que los muchachos hicieran un buen trabajo. P.- ¿Usted tenía conocimiento entre la relación de Excell y Hotel Catatonia? R.- Claro, porque yo tenía 15 años trabajando en hotelería. Era todo lo mismo Hotel Catatonia, Talent Advisor. Nosotros almorzábamos en el restaurante junto con los turistas como parte de beneficio del contrato, nos daban el transporte de los trabajadores del hotel, cobrábamos los mismos días que los trabajares del hotel, en el mismo banco. P.- ¿Cómo era el pago? R.- Transferencia bancaria. P.- ¿Los seguridad del hotel son de una compañía privada o del hotel? R.- Los camaristas, conserjes, seguridad cobraban por el hotel. P.- ¿Qué tiempo usted laboró en Excell? R.- Yo entré en febrero del año 2019. P.- ¿Durante el tiempo que usted laboró como supervisor la empresa paso por cambio de nombre? R.- La primera era Excell y después Talent Advisor. P.- ¿Cómo se llama su jefe? r.- [redacted]. P.- ¿Qué cargo tenía [redacted]? R.- Él era supervisor general catatonia, Excell, Talent Advisor, etc. P.- ¿Qué tiempo el señor [redacted] laboro en la empresa? R.- Aproximadamente un año. P.- ¿Usted reitera que el tiempo que usted laboró cambió de nombre? R.- Sí. P.-

¿Talent Advisor le pagaba a usted? R.- Sí. P.- ¿Usted sabe si Talent Advisortiene alguna oficina? R.- Bueno, a nosotros siempre nos decían que podíamos ir a la oficina, pero preguntábamos que donde está la oficina y como que siempre nos mareaban. P.- ¿Talent Advisor tenía alguna oficina dentro de las intenciones del Hotel Catatonia? R.- Se podría decir que sí, porque cuando nosotros queríamos investigar algo a través de Talent Advisor lo hacíamos a través del Club. P.- ¿La gerencia de ese hotel tiene instalación dentro del Hotel Catatonia en un lugar distinto? R.- Sí. P.- ¿Ese gerente general que usted mencionó ahorita donde tenía su oficina? R.- Desde la oficina del hotel. P.- ¿[redacted] era supervisor de los demás trabajadores? R.- No. P.- ¿Dígame el nombre del gerente del hotel? R.- No recuerdo porque lo cambiaban mucho, solo sé que ultimo era un español R.- Ese gerente español le daban órdenes a usted R.- Claro. P.- ¿En espacio del club del lobby tenían un counter dentro del hotel? R.- Si, ahí mismo al entrar al hotel. P.- ¿Durante qué tiempo usted y el señor [redacted] coincidieron en la empresa? R.- Aproximadamente Como 10 a 11 meses. P.- ¿Cuándo usted entro a trabajar en la empresa? R.- Yo entré en febrero del año 2019 y salí en enero del 2020. P.- ¿Quién lo contrato a usted? R.- La pagadora Excell. P.- ¿Cuándo entro Talent Advisor ustedes tuvieron que firmar un contrato nuevo? R.- Sí, las prestaciones de trabajo eran lo mismo lo único que cambio fue el pagador. P.- ¿Talent Advisor era quien pagaba su seguridad social? R.- Sí. P.- ¿Quién le pagaba al señor [redacted]? R.- Primero Excell y después Talend Advisor. P.- ¿Tiene usted concomiendo de que existe alguna vinculación entre Talent Advisor y el Hotel Catalonia, Hotel Catalonia es una persona jurídica o un nombre comercial? R.- Si tienen una vinculación porque al principio cuando inició Talent Advisor no había oficina, nosotros cuando necesitábamos algo lo hacíamos a través de Traveler Club y el Hotel Catatonia es una persona jurídica. P.- ¿Usted sabe si Traveler Club y Hotel Catatonia es un conjunto económico? R.- Sí, porque le prestaban servicios al hotel, comían en el hotel, se trasportaban en las

guaguas del hotel etc. P.- ¿Cuando usted llegó la primera vez lo pusieron a firmar un contrato? R.-Si, firme un contrato con Excell. P.- ¿Qué tiempo usted tenía cuando entró Talent Advisor? R.- De febrero a noviembre. P.- ¿El señor [redacted] y usted usaban uniforme? R.-Sí. P.- ¿Tenía algo logo? R.- Si y decía "Maravilloso" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Por su parte la recurrida aportó un contrato de trabajo entre la empresa Talent Advisor y el señor [redacted] de fecha 16 de noviembre de 2019, una carta de desahucio en contra del trabajador de fecha 7 de febrero 2020, una certificación de la TSS y el testimonio de la señora [redacted]. 16. La testigo [redacted] dijo lo siguiente: ¿Usted conoce a [redacted]? No, no lo conozco. ¿Qué vinculación tiene usted con Talent Advisor S.A., con Catalonia Hotel y Resort y Exclusive Travel? No tengo relación ni con Talent Advisor ni con exclusive Travel, yo soy colaboradora de Catalonia Resort en la posición de gerente de recursos humanos. ¿Usted conoce el personal de Talent Advisor y Exclusive Travel? No, yo conozco a todos los empleados de Catalonia Bávaro que son alrededor de 800 empleados. ¿Puede existir alguna probabilidad de que los demandados hayan trabajado en Talent Advisor y con Exclusive Travel? No lo sé. ¿Cómo usted sabe que el señor [redacted], no es empleado de Catalonia Bávaro? Porque estoy segura de que no existe en mi base de datos de colaboradores y no está inscrito en la nómina de empleados. 17. De acuerdo con el artículo 1 del código de trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. De acuerdo con este artículo son necesarios tres elementos: un servicio personal, un salario y la subordinación jurídica. 18. La cesión de una

empresa, sucursal o dependencia o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción (artículos 63 y 64 del código de trabajo). 19. Del estudio de los elementos de convicción aportados al expediente se desprende que, de acuerdo con el testimonio de [redacted], si bien el señor Rodríguez firmó un contrato con la empresa Talent Advisor en noviembre 2019, en realidad el contrato inició un año antes con la empresa Excell, pero que se trató de un cambio de nombre o cambio de administración, ya que se continuó con las labores para Exclusive Traveler Club, el cual, a su vez, es un club del Hotel Catalonia. 20. Si bien es cierto que la representante de Recursos Humanos expresó que los trabajadores de Talent Advisor o Excell no estaban en la nómina del Hotel Catalonia, en la realidad de los hechos, aunque estaban en la nómina de Talent Advisor, los trabajadores realizaban labores constantes y uniformes que iban en beneficio de la empresa, por lo que la corte es de criterio que son solidariamente responsables de las prestaciones laborales del señor Rodríguez y que de conformidad con lo dispuesto en el Principio IX del código de trabajo, según el cual los hechos tienen predominio sobre los documentos, es criterio de la Corte que en realidad el contrato de trabajo del recurrente tuvo la duración de un año. 21. Al respecto se ha pronunciado la Corte de Casación al afirmar que: "El contrato de trabajo no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, sino por la naturaleza de las labores" (B. J. 1169, p. 852). 22. Portales motivos es criterio de la Corte que en el presente caso existía un contrato de trabajo por un año entre Talent Advisor y el trabajador y procede en consecuencia, revocar la sentencia

impugnada en todas sus partes. La empresa Inversiones Azul del Este debe ser incluida como legalmente responsable, en razón de que en realidad las labores eran realizadas en beneficio del hotel" (sic).

21. Es preciso indicar que *cuando un tribunal condena a más de una persona moral al pago de indemnizaciones laborales a favor de un trabajador debe precisar si la condenación común se debe a que dicho trabajador prestó servicios a ambas empresas, si hubo alguna sustitución de empresas o transferimiento del trabajador de una empresa a otra o si ésta forma parte de un conjunto económico*[1]; es decir, que el juzgador debe ofrecer motivos concretos de cuál ha sido la disposición legal que permite la condena solidaria entre varias empresas; asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[2].

22. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* fundamentó la condena solidaria a las entidades Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), y Talent Advisor, SRL., por el hecho de que la primera se benefició de los trabajos de la segunda, sin precisar cuál es la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 23 de agosto 2006, BJ. 1149.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

base legal en la que se sustenta, ya que el Código de Trabajo no prevé la solidaridad entre empresas porque la actividades de una beneficie de otra, sino cuando: a) el trabajador presta servicios a ambas empresas vinculadas entre sí quedando establecidos los elementos constitutivos del contrato de trabajo como manda el artículo 1[3]; b) el intermediario (subcontratista) no muestra solvencia económica para afrontar sus pasivos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 12[4]; c) existe un conjunto económico en el que hayan operado maniobras fraudulentas para burlar las normas laborales como lo prescribe el artículo 13[5]; y, d) hay cesión de una empresa, de una sucursal, de una dependencia de la misma, o el traspaso a transferimiento de un trabajador a otra empresa según lo dispuesto por el artículo 63[6].

23. En efecto, la corte *a qua* no realizó las valoraciones fácticas necesarias para que esta corte de casación pueda verificar si algunos de esos escenarios se encontraban presentes en el caso al limitarse a establecer que los trabajadores de la entidad Talent Advisor, SRL., satisfacían necesidades constantes y uninformes en beneficio de la ahora recurrente, por lo que se incurrió en falta de base legal y acoge el presente recurso de casación

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 27 de agosto 2003, BJ. 1113.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de febrero de 1998, BJ. 1047
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 25 de febrero 2015, BJ.1251.

principal y procede en consecuencia a casar la sentencia impugnada en cuanto la condena solidaria en perjuicio de Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), a fin de que la corte de envío haga un examen integral de este aspecto tomando en consideración las precisiones contenidas en la presente decisión.

VII. Sobre el recurso de casación incidental de Talent Advisor, SRL.

24. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

25. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

26. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados los quince (15) días hábiles, contados a partir del

depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

27. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

28. En la especie, luego del depósito del recurso de casación incidental en fecha 20 de marzo de 2025, no se ha evidenciado depósito de emplazamiento ni memorial de defensa de la recurrida incidental, por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

29. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00370, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Talent Advisor, SRL., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0269451
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1934

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00255 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0269451
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. [redacted] laboró en el Servicio Nacional de Salud (SNS) desde el 1 de septiembre de 2011 desempeñando el cargo de lavandera, siendo desvinculada en fecha 14 de agosto de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00255 de fecha 26 de abril de 2024 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2023, por la señora [redacted], contra el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y la señora [redacted], en calidad de a la directora de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Salud, (SNS), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalizaron los hechos y la errónea aplicación de la norma jurídica en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0269451
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida el Servicio Nacional de Salud (SNS) planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Al respecto la parte recurrente mediante escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2024 solicitó que sea rechazado el indicado incidente por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir*

en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

10. Para sustentar su pedimento inadmisibilidad la parte recurrida aporta el acto núm. 1113/2024 de fecha 6 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, cuyo contenido refiere lo siguiente: *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: En el Centro jurídico e Iversiones Batía Ramos, SRL.,* [redacted]*, edificio profesional Corymar, suite 202, Distrito Nacional, (…); lugar donde tiene su domicilio procesal los Licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes actúan en representación de la señora* [redacted]*, recurrente, una vez allí, hablando personalmente con* _____*, quien me declaró ser* _____ *de mi requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza;*

11. En ese hilo, resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 42 *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario*.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se

encuentra el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 1113/2024 de fecha 6 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, no figura notificado a la parte ahora recurrente, por lo que mal podría esta Tercera Sala establecer el punto de partida del plazo para recurrir en casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad presentado.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de junio de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de valoración de pruebas y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del

recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

27. Para fundamentar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizarán conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas al indicar la violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al haber declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo; que inobservó el debido proceso administrativo y el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 que establece la eficacia de los actos administrativos que afectan desfavorablemente a terceros en los cuales se requiere la notificación de las vías y los plazos para recurrir, por lo que la administración no tomó en cuenta el debido proceso al momento de desvincular a la [redacted].

28. En el desarrollo sus medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…. En esas atenciones, esta Cuarta Sala advierte, como hecho cierto, que la parte recurrente tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 14 de agosto de 2023, mediante acto de notificación y contestación de puesta en mora número 670/2023, en donde entre otras cosas, se le informa que "en tal sentido le anexamos copia de la desvinculación y la certificación de su estatus de la excolaboradora para los fines de lugar"; acto que fue notificado al domicilio de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 621-23 de fecha 07/07/2023; en ese sentido, tal y como consta en la instancia que nos apodera, y, posteriormente, interpuso el su reclamo en fecha 18 de diciembre de 2023; en el intervalo de las fechas, ha transcurrido el lapso de cuatro (4) meses, y cuatro (4) días, lo cual, evidencia la inobservancia del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la presente decisión. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, tal como se hará constar en la parte dispositiva."(sic).

30. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** Conforme lo expresado, conviene indicar que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización*

se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

32. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual pretendía que fuera condenado el Servicio Nacional De Salud (SNS) a pagarle sus derechos adquiridos relativos a las vacaciones, salario de navidad y las indemnizaciones económicas estipuladas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por haber sido desvinculada de su puesto de trabajo en forma injustificada; reclamando los daños y perjuicios ocasionados a su persona por la suma de RD$1,000,000.00 y condenar patrimonialmente a la directora de Recursos Humanos [redacted], por la suma de RD$500,000.00.

33. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y pruebas, puesto que estableció que [redacted] tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 14

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de agosto de 2023, mediante el acto de notificación y contestación de puesta en mora número 670/2023, sin embargo, no verificó la eficacia de la notificación de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, toda vez que el indicado acto no establecía la vía y los plazos para recurrir —lo cual ha sido constatado por la naturaleza del vicio propuesto—. En ese sentido, aun cuando el acto de desvinculación establecía el plazo para la reconsideración, no estaba completo, porque no cumplía con la notificación a [redacted] con las formalidades que establece la norma.

34. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

35. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, considera que tal y como ha sido invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada incurrió en violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso, todo esto en vista de que los jueces del fondo

incurrieron en una desnaturalización de los hechos y las pruebas. De manera que procede acoger este primer y segundo medios analizados, casando con envió la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0269451
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00255 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00257
Núm. Sol.: 2025-R0479751
Recurrente: Constructora [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión por error material

SCJ-TS-25-1848

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1591 de fecha 30 de agosto de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00257
Núm. Sol.: 2025-R0479751
Recurrente: Constructora [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión por error material

I. Tramites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de mayo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted].

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora [redacted], SRL. y [redacted] contra la sentencia la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00126 de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia SCJ-TS-24-1591 de fecha 30 de agosto 2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora [redacted], SRL. y [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00126 de fecha 5 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en esencia, en que se incurrió en un error material en la página 2, acápite de los antecedentes al hacer referencia a que la demanda por alegado despido injustificado fue interpuesta por [redacted], cuando lo correcto sería [redacted].

5. Previo a fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, esta Tercera Sala hizo constar en el párrafo de sus antecedentes lo siguiente:

"3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa [redacted] y [redacted] y una demanda en intervención forzosa contra la Constructora [redacted], SRL., [redacted] y [redacted], quienes a su vez incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00207 de fecha 30 de junio de 2022 que excluyó del proceso a la parte codemandada [redacted] por no ser empleador del demandante, declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las empresas [redacted], Constructora [redacted], SRL., [redacted] y la parte demandante por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicio y la demanda en validez de oferta real de pago" (sic).

6. Más adelante, conforme se describe en otra parte de esta decisión, en la parte dispositiva esta Tercera Sala dispuso textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora [redacted], SRL. y [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00126 de fecha 5 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

7. Debe iniciarse precisando que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

8. En la especie, del estudio de la decisión objeto de revisión que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-24-1591 dictada por este tribunal en fecha 30 de agosto de 2024, se incurrió en un error involuntario en la redacción del párrafo 3 al momento de citar el nombre del entonces parte demandante, actual parte recurrente [redacted], por lo que, procede acoger el presente recurso de revisión por error material en cuanto al error puramente material, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta decisión.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00257
Núm. Sol.: 2025-R0479751
Recurrente: Constructora [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión por error material

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material involuntario cometido en la redacción del párrafo 3 de la página 2 de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1591 de fecha 30 de agosto de 2024 dictada por esta Sala, al momento de transcribir el nombre del actual parte recurrente, para que se lea de la manera siguiente: "3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa [redacted] y [redacted] y una demanda en intervención forzosa contra la Constructora [redacted], SRL., [redacted] y [redacted], quienes a su vez incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00207 de fecha 30 de junio de 2022 que excluyó del proceso a la parte codemandada

[redacted] por no ser empleador del demandante, declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las empresas [redacted], Constructora [redacted], SRL., [redacted] y la parte demandante por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicio y la demanda en validez de oferta real de pago".

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00360
Solicitud núm.: 2025-R0226240
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1694
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00337 de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00360
Solicitud núm.: 2025-R0226240
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, horas extras, días feriados contra la empresa [redacted], SRL., y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 394-2022, de fecha 29 de julio de

2022, la cual declaró justificada la dimisión, excluyó a [redacted] y condenó a la razón social [redacted], SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras, días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00337 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa [redacted], SRL en contra de la sentencia No.394-2022 de fecha veintinueve (29) de julio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos expuestos, con excepción del dispositivo 5to del dispositivo de la sentencia por haber demostrado la empresa que tenía al trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **TERCERO**: Condena a la empresa [redacted], SRL al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00360
Solicitud núm.: 2025-R0226240
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, en su memorial de casación, no individualiza en un apartado las violaciones que fundamentan su recurso, sino que de manera conjunta expone y desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la

omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para fundamentar su recurso de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* erró en su decisión al considerar que la razón social [redacted], SRL., no probó el pago de las prestaciones laborales,

cuando en realidad la sentencia se basó únicamente en las alegaciones del trabajador sin exigir prueba fehaciente de los supuestos montos adeudados. Que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo la carga de la prueba en cuanto a los pagos realizados por el empleador no puede basarse únicamente en la afirmación del trabajador, sino que debe sustentarse en pruebas documentales o periciales que permitan determinar la existencia real de los derechos reclamados. Que la corte *a qua* aplicó de manera incorrecta este principio y condenó al recurrente al pago de RD$922,477.32 sin la debida verificación documental de las prestaciones supuestamente adeudadas. Que la sentencia carece de fundamentación suficiente para justificar la confirmación de los montos condenados, limitándose a reiterar los términos de la sentencia de primer grado sin analizar en detalle los elementos probatorios aportados. Que [redacted] alegó una dimisión justificada, sin embargo, no aportó pruebas suficientes que acrediten alguna de las causas enumeradas en el artículo 97 del Código de Trabajo, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de fundamentación, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere

necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, horas extras, días feriados contra la razón social [redacted], SRL., y [redacted], por su lado, la razón social [redacted], SRL., y [redacted] sostuvo que la relación laboral concluyó por despido justificado y que procedía el rechazo de la dimisión por extemporánea, improcedente, sin fundamento jurídico y carente de base legal, así como la exclusión de [redacted]; b) el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión, excluyó a [redacted], y condenó a la razón social [redacted], SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y

perjuicios, y rechazó el pago de horas extras y días feriados; c) que no conforme con la referida decisión la razón social [redacted], SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, mientras que [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en su totalidad; y d) que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado exceptuando la indemnización por daños y perjuicios.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA JUSTA CAUSA DE LA DIMISIÓN 6. El trabajador presentó dimisión mediante carta depositada en el Ministerio de Trabajo en fecha 30 de abril 2021, alegando que la empresa no estaba al día en la seguridad social, no reportaban el salario completo a la TSS, por suspensión ilegal del contrato, malos tratos, no pago de vacaciones, beneficios de la empresa, salario de navidad, no pago de horas extras, días feriados, por violar la jornada de trabajo. por otorgar el descanso semanal incompleto, por violar el artículo 47.10 del código de trabajo, por violar el reglamento 522-06. 7. El artículo 96 del código de trabajo establece que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en éste código, es injustificada en el caso contrario. 8. El artículo 97 del código de trabajo dispone que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por suspensión ilegal del contrato, malos tratos, no pago de vacaciones, beneficios de la empresa, salario de navidad, no pago de horas extras, días feriados, por violar la jornada de trabajo, por otorgar el descanso semanal incompleto, por

violar el artículo 47.10 del código de trabajo, por violar el reglamento 522-06. 9. De acuerdo con jurisprudencia de la Corte de Casación, "cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de la dimisión" (B. J. 1104, p. 695). 10. Luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente, no se evidencia que la empresa aportara comprobantes de que le pagara las vacaciones, salario de navidad, beneficios de la empresa o que le otorgara el descanso semanal, lo cual era su obligación demostrar en virtud de lo dispuesto porel artículo 16 del código de trabajo y por tales motivos es criterio de la Corte que procede acoger la dimisión como justificada, confirmando ese aspecto de la sentencia" (sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, *la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de*

una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

19. En la especie, los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* concluyó que la dimisión era justificada y por tanto con responsabilidad para el empleador, formando su convicción mediante el ejercicio de su facultad de apreciar de forma soberana los medios de prueba que fueron aportados, los cuales le permitieron establecer la realidad de los hechos discutidos como lo fueron que el empleador no demostró el pago de vacaciones, salario de Navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, hechos que condujeron a los jueces del fondo a aplicar las disposiciones del Código de Trabajo, que imponen condenaciones a favor del trabajador que justificadamente ejerciera su derecho a dimitir, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el déficit motivacional denunciado y explicó adecuadamente las razones por las que impuso el fardo de la prueba en perjuicio del empleador, por ser obligaciones sustanciales cuyo cumplimiento le corresponden a la parte empleadora, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el recurso de casación.

20. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión

adoptada sin evidencia de falta de valoración de las pruebas, falta de base legal, violación de la ley, desnaturalización de las pruebas y ausencia de motivos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00337 de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted]

y Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0169208
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1951
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00437 de fecha 11 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0169208
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y Danilson [redacted] en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a la demanda en dimisión, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00334 de fecha 25 de junio de 2024 mediante la cual acogió la demanda y condenó a los empleadores al pago de preaviso, cesantía, proporción salario de navidad, vacaciones, daños y perjuicios por atraso en el pago de la Tesorería de la Seguridad Social, que no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

028-2024-SSEN-00437 de fecha 11 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha 11 del mes de octubre del año 2024, incoado por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) y el incidental de fecha 20 de noviembre del 2024, intentado por FRANCISCA YOMAYRA [redacted], en contra de la Sentencia Laboral No.0052-2024-SSEN-00334, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, en consecuencia: se CONFIRMAR en su totalidad la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinales 10, 17 y 21, de la sentencia No. 028-2024-SSEN-00437, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas

jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 21 de febrero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0169208
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00437 de fecha 11 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0337847
Recurrente: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1753

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] & Asociados, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00939 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0337847
Recurrente: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 07 de abril de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de la razón social [redacted] & Asociados, SRL.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social [redacted] & Asociados, SRL en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00939 de fecha 29 de noviembre de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial MANUEL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0337847
Recurrente: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

MOYA & ASOCIADOS, S.R.L., en fecha 17 de mayo de 2024, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial [redacted] & ASOCIADOS, S.R.L., en fecha 17 de mayo de 2024, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el parte considerativa de la presente decisión; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, sociedad comecial [redacted] & ASOCIADOS, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0337847
Recurrente: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios. Primer medio: Violación a la autotule administrativa. Segundo medio: Falta de Instrucción en ocasión de la Ley 13-07y Violación al derecho de defensa. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y violación a la Tutela Judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 07 de abril de 2025 esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 07 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 30 de abril de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto la razón social [redacted] & Asociados, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00939 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2019

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00499 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República representada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Enefertiti [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de noviembre de 2023 la Procuraduría General de la República emitió un acto administrativo mediante el cual destituyó a [redacted], quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 000001 de fecha 10 de enero de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00499 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha en fecha 05 de enero del año 2024, por el señor [redacted], contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de referencia, en consecuencia, ORDENA la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), pagar a favor del señor [redacted]: la suma ascendiente sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$62,500.00), por concepto de proporción de salario de navidad del año 2023, sobre la base del salario promedio percibido durante dicho período equivalente a RD$75,000.00, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08; rechazando en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos en el cuerdo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el

artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), y la Dra. [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia del numeral 3 del artículo 175 de la Constitución, violando con ello las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Inobservancia por parte del tribunal a-quo del artículo 74 de la Constitución de la República en la aplicación del artículo 175 de la Constitución, del artículo 99 de la Ley 133- 11 y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de fecha 18 de octubre del año 2011. **Tercer medio**: Trasgresión por parte del tribunal a-quo del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y de la desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en

el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de octubre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su tercer medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

22. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que no comprobó que la Procuraduría General de la República depositará la prueba contentiva del procedimiento disciplinario en contra de la actual recurrente incurriendo así en una mala aplicación de interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano conllevando esto la violación a la tutela judicial efectiva.

23. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no cumplieron con el artículo 175 de la Constitución, el artículo de 99 de la Ley núm. 99 de la Ley núm. 11 y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, puesto que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no valorar las alegaciones y documentos aportados por la actual recurrente.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… En cuanto al Debido Proceso El Reintegro y Pago de Salarios Caídos … 39. Resulta necesario destacar que, la Procuraduría General De La República, procedió conforme al debido proceso disciplinario de ley, resguardando de manera efectiva los derechos fundamentales del recurrente, en especial su derecho de defensa, esto en razón de que del estudio de la glosa que forma el expediente se puede apreciar, que la parte recurrida comunicó al recurrente el inicio del proceso investigativo que tuvo como consecuencia su destitución del cargo de carrera ocupado por éste a través de la comunicación de fecha 11 de agosto del año 2023, indicándole de manera precisa los hechos que se le imputaban, otorgándole la oportunidad de ejercitar sus medios de defensa los cuales agotó con el depósito del escrito de defensa incorporado al proceso mediante instancia de fecha 24 de agosto del año 2023; también ha podido apreciar este Colegiado, de las pruebas recogidas por la parte recurrida durante el proceso investigativo, que el recurrente en su condición de auxiliar de nómina II, fue traslado al departamento dirección general administrativa en fecha 07 de julio del año 2021, en el cual procedió a asignar el personal que recibía semanalmente ticket de gasolina estando de vacaciones, además de la existencia de dos (2) unidades vehiculares una fuera de servicio y otra unidad descargada en el depósito que recibían combustible dispensado de manera irregular, es decir, estos vehículos que se encontraban incautados e inservibles, lo cual fue comprobado a través del informe la inspectoría de Recurso Humanos del Ministerio Publico de fecha 14 de julio del año 2023, lo cual fue valorado correctamente por la parte recurrida, haciendo un uso adecuado de las disposiciones de los artículos 87 de la Ley 41-08 de Función Público y la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento, cuando considera que un servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, por

una de las faltas de tercer grado que conllevan la destitución, en razón de que fue aportado ante esta jurisdicción el expediente formado con ocasión del proceso investigación disciplinaria que culminó con la Resolución No. 000001, emitida en fecha 08 de noviembre del 2023, por la Procuraduría General De La República, la cual confirmo el acto administrativo de destitución de fecha 08 de noviembre del año 2023, por violación a los artículos 84 numeral 1, 2, 4, 10, 16 y 20 de la ley núm. 41-08, de función pública. 40.Vistas las pruebas y argumentaciones empleadas por las partes en el presente proceso, reluce que el procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria la constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión del referido proceso disciplinario sancionador, fueron agotados satisfactoriamente por la parte recurrida y aportados en esta sede judicial, en cumplimiento del debido proceso disciplinario, En vista de estas razones, procede rechazar en este aspecto el presente recurso, declarando justa y conforme a la ley la desvinculación realizada por la parte recurrida al señor [redacted], en esas atenciones entiende pertinente rechazar la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic).

25. Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[3]. De igual modo, ha

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

26. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados por una parte para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

27. A manera de presupuesto, es preciso establecer, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos por falta de valoración de los documentos, que esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo en se encontraban apoderados de un recurso contencioso

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

administrativo mediante el cual la actual recurrente perseguía su reintegro y pagos dejados de percibir.

28. En ese sentido, el tribunal *a quo* en el considerando 40 de la decisión impugnada dejó claro que "… *Vistas las pruebas y argumentaciones empleadas por las partes en el presente proceso, reluce que el procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria la constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión del referido proceso disciplinario sancionador, fueron agotados satisfactoriamente por la parte recurrida y aportados en esta sede judicial, en cumplimiento del debido proceso disciplinario, En vista de estas razones, procede rechazar en este aspecto el presente recurso, declarando justa y conforme a la ley la desvinculación realizada por la parte recurrida al señor* [redacted], *en esas atenciones entiende pertinente rechazar la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia…" (sic).*

29. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios señalados por la actual recurrente, puesto que conforme indica la decisión impugnada el tribunal *a quo* mediante, la valoración de las pruebas aportadas, determinó que el procedimiento disciplinario llevado a cabo en contra de la actual

recurrente se desarrolló con apego debido proceso lo que conllevó a que la desvinculación imputada fuese declarada conforme a la ley, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo,* pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una desnaturalización de los hechos, ni mucho menos en una falta de valoración.

30. En ese sentido, el análisis del medio de casación propuesto pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados. En consecuencia, procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

31. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

32. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer y segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional

objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada inobservancia a la ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

33. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00499 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1907

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00567 de fecha 17 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]s, SRL. mediante memorial depositado en fecha 09 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lic. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contenciosos tributario interpuesto por la entidad [redacted]s, SRL. contra la resolución de determinación núm. ALZO-FI-0046-2022 de fecha 01 de febrero de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) contentiva de inconsistencias en el impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2022, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00567 de fecha 17 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 02/10/2023, por la entidad comercial, [redacted]S, [redacted]., contra la Resolución de Determinación ALZO-FI-No. 0046-2022, de fecha primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones

que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación ALZO-FI-No. 0046-2022, de fecha primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a la parte recurrente, [redacted]S, [redacted]., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa y violación a los párrafos II y III del artículo 14 de la ley núm. 107-13. **Segundo medio:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Violación al artículo 287 del código tributario, los artículos 15, 23 y 27 del decreto 139-98 y el artículo 7 decreto núm. 50-13. **Tercer medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil y 164 del código tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. ***c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de agosto de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Direccion General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, y tercer medios de casación se advierte que propone una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y ausencia de motivación* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En*

consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos del caso al no valorar adecuadamente las pruebas aportadas. Sostiene que el análisis del párrafo 29, literal b, de la sentencia impugnada, utilizado como fundamento para rechazar el recurso contencioso tributario, no se corresponde con la realidad, ya que en el expediente obran depositados el formulario de detalle de citación y sus anexos, como se reconoce en la propia sentencia.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

… "13. Sin duda, la resolución núm. Resolución de Determinación ALZO-FI-No. 0046-2022, de fecha 01 de febrero del 20244 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento fiscalizador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus

modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido. 14. El Tribunal Constitucional ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisad precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzará" materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento dé Pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…)". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 15. El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional Colombiana, así como la jurisprudencia constitucional, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las

actuaciones y decisiones adoptadas procedimientos". (Sentencia C-034/14). 16. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 17. El tribunal señala que "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/141* y TC/0427/152%, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación. 18. determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habérsele establecido de manera previa dichos "tributos" se ven obligados al pago voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante, sea Dirección General de Aduanas (DGA)o Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 19. "La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la

Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta. Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta, dicha determinación es practicada exclusivamente por la Administración Tributaria "dentro del plazo de prescripción y en los siguientes casos (...); 2 Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer duda a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliere normas que le son aplicables; (...)"20. Las formas de procedencias de la determinación de oficio por la administración tributaria han sido establecidas en artículo 66 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), al disponer: Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguientes casos: 1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables. 3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles. 21. La facultad de fiscalización, inspección e investigación es ejercida por funcionarios competentes, a los fines de verificar el cumplimiento de la legislación tributaria, los mismos... gozan de fe pública y pueden practicar inspecciones en oficinas, exigir a los contribuyentes sus

libros contables y documentos, confeccionar inventarios y ejercer las facultades indicadas en el artículo 44 del código tributario. 22. La legalidad tributaria, desprendida del principio de juridicidad al que está sometida la actuación administrativa —artículo 138 de la Constitución Dominicana— la legalidad ordinaria establecida en el numeral 7 del artículo 69 y del propio Código Tributario dela República Dominicana en su artículo 3, encuentra base Constitucional en el artículo 243.de la Carta Magna, así como en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, el cual indica: "En cuya virtud toda actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado". 23. Ha sido criterio de este Tribunal, el siguiente: "Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; o peticionado por las partes (Principio de verdad Material)" …26. En cuanto a la falta de motivación, resulta idóneo resaltar por "La motivación las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial". En consecuencia, al tratarse de un requisito que afecta de manera directa la efectividad de la tutela judicial, el juez se encuentra en el deber de examinarlo incluso de oficio dada la función esencial de la administración de justicia que le reconoce la Carta Magna. 27. Para ser preciso "la motivación del acto administrativo consiste en un razonamiento, en una explicación, en una expresión racional de las causas que ha conducido a una de

determinación resolución, lo que ha de hacerse tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de estos en una norma jurídica. Por ello no es solo un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo'"". En sentido amplio, "la motivación de los actos. (tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, afín de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación". Como se aprecia "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivarlas actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un

simple requisito inane y formal (...)". 28. En el presente caso, la administración tributaria realizó las impugnaciones, consistente en "costos y gastos no válidos" de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2022; lo cual fue detectado a través de las pruebas a descargo presentadas por la recurrente, mediante formulario 606 y en virtud del Sistema de Información Cruzada (SIC) que realiza comparación de los reportes realizados por terceros contribuyentes de los declarados por la recurrente. 29. Esta sala, una vez analizada la documentación y argumentos presentados por la parte recurrente ha constatado: a) Ciertamente la Resolución de Determinación ALZO-FI-No. 0046-2022 de fecha 01 de febrero del 2024 carece de motivación, pues no expone las razones que llevaron a la administración a tomar la decisión, en el sentido de que indica que se verificaron inconsistencia al momento de revisar las facturas NCF, sin embargo, no establece en base a qué fue detectada dicha inconsistencia, lo que afecta la transparencia y la confianza de la autoridad competente. b) La Dirección General de Impuestos Internos (DGID) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona. c) Para verificar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen justificación, es necesario que este aporte los documentos que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, los reportes realizados por los terceros en calidad de contribuyentes, no únicamente los que corresponden a la entidad recurrente. 30. Delo anterior se

desprende, que si la Resolución de Determinación ALZO-FE-No. 0046-2022, de fecha 01 de febrero del 2024, realiza impugnaciones en virtud diferencias entre ingresos del recurrente vs los ingresos presentados en las declaraciones de Impuesto sobre la Renta, comprobado mediante reportes de terceros, a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), la administración tributaria, debió en primer lugar, realizar una debida motivación en el acto administrativo, en el sentido de informar al contribuyente el fundamento detallado que la llevó a tomar la decisión; y para el presente asunto, suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, medios probatorios que permitan a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie, motivo por el cual procede acoger el presente recurso" (sic).

24. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

25. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[4]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[5]*.*

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger el recurso contencioso tributario y ordenar la revocación de la resolución de determinación núm. ALZO-FE-No. 0046-2022, de fecha 1 de febrero de 2024, los jueces de fondo concluyeron que, si bien la parte recurrente en casación impugnó los "costos y gastos no válidos" del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2022 —cuya observación se basó en las pruebas a descargo presentadas mediante el formulario 606 y el análisis del Sistema de Información Cruzada (SIC), que compara los reportes de terceros contribuyentes con los de la empresa [redacted]s, SRL.—, la Administración Tributaria no expuso las razones que motivaron su decisión.

[4]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

En particular, no se indicó en base a qué revisión de facturas con NCF se detectaron las inconsistencias, ni se presentaron las pruebas que habrían permitido al tribunal *a quo* verificar los elementos considerados para determinar dichas inconsistencias.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto *que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6]*;* lo que no es el caso.

28. Para sustentar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al precedente constitución establecido en la sentencia TC/0009/13 puesto que la motivación de la sentencia es insuficiente, pues los jueces de fondo debieron indicar los rozones por las cuales los medios de prueba depositados por la administración tributaria no satisfacen la defensa del acto administrativo atacado mediante el recurso contencioso tributario.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

30. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie*

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[7].

31. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este tercer medio de casación examinado.

Con relación al medio de casación sobre la cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en este medio contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023

formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 287 del código tributario, los artículos 15, 23 y 27 del decreto 139-98 y el artículo 7 decreto núm. 50-13, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte

recurrente se limita a exponer vicios, así como a la transcripción de textos legales, prescindiendo de establecer la forma en que la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido lo que se establece en ellas.

33. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. núm. 0030-02-2024-SSEN-00567 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261120
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importadora de Repuestos Industriales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1987[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00279 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261120
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importadora de Repuestos Industriales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Importadora de Repuestos Industriales, SRL., quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de agosto de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], siendo notificada a la Importadora de Repuestos Industriales, SRL., el cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00279 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261120
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importadora de Repuestos Industriales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 7 de septiembre de 2023, por la entidad comercial IMPORTADORA DE REPUESTOS INDUSTRIALES, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMOESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el señalado Recurso Contencioso Tributario; y, en consecuencia, DECLARA la prescripción de la acción de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),para la impugnar, determinar y requerir el Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2014, 2015, 2016 y 2017; y, del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2014, enero, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2015, febrero, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2016, febrero, abril, agosto 2017, enero, marzo y abril 2018; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000755-2023; emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación de la norma general

núm. 07-14. **Segundo medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13. **Tercer medio**: Violación a los artículos 23 y 24 de la ley núm. 11-92, con sus modificaciones, contentivo del código tributario. falta de ponderación de las pruebas aportadas incluyendo el acta de incumplimiento de deberes formales. **Cuarto medio**: Violación a la igualdad ante la ley, decisiones distintas sin justificación, falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de esta Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

5. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Importadora de Repuestos Industriales, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

6. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1166/2024 de fecha 11 de junio de 2024 por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el

alguacil actuante se dirigió a la *prolongación Avenida Independencia Núm. 101, Sector Costa Caribe (Miramar), Santo Domingo, (tel.* [redacted]*)*, lugar en el que conforme con lo descrito en el certificado de Registro Mercantil núm. 908330, posee su domicilio la Importadora de Repuestos Industriales, SRL., recibido por *Maritza*, quien dijo ser *empleada*.

7. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación*.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de mayo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada errónea aplicación de la norma, sin establecer de manera puntual, certera y directa cómo sus medios de casación se compadecen con alguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin probar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

19. En tal sentido, el recurso de casación interpuesto carece de fundamento suficiente para ser admitido, en tanto ninguno de los cuatro medios invocados se beneficia del interés casacional presunto, ni logra demostrar alguna de las causales que configuran el interés casacional objetivo, conforme al artículo 10,

numeral 3, de la Ley núm. 2-23. En efecto, el primer medio se limita a alegar una incorrecta aplicación de la norma núm. 07-14, sin vincular dicha infracción a una cuestión de relevancia jurídica general o a una contradicción jurisprudencial. El segundo medio, aunque enuncia una supuesta falta de motivación, en su desarrollo (párrafo 18) se enfoca nuevamente en una alegada aplicación incorrecta de la misma norma, lo que lo despoja de su naturaleza procesal y lo aleja del ámbito del interés casacional presunto. Por su parte, los medios tercero y cuarto no logran articular ninguna de las causales objetivas previstas por la ley, ni demuestran que la decisión impugnada trascienda el interés particular de las partes o afecte la unidad del ordenamiento jurídico.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de referirse a ningún otro medio u aspecto planteado.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261120
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importadora de Repuestos Industriales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00279 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1669

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

6. En ocasión del traslado en sus labores como representante local del Ministerio de Trabajo, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado lo siguiente: a) aplicación del oficio núm. 0011809 de fecha 13 de abril de 2021, contentivo de la escala salarial emitido por el Ministerio de Administración Pública; b) aplicación del pago de viáticos conforme con la resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo de 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT); c) pago del retroactivo por la falta de aplicación de la escala salarial emitida por el MAP; d) pago del retroactivo por la falta de aplicación de la resolución núm. 49-2021; e) el pago de una indemnización solidaria a cargo del Ministerio de Trabajo y su ministro, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), y el señor [redacted], en su condición de [redacted], por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente

recurso contencioso administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Segundo medio**: Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio**: Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por los recurridos, Ministerio de Trabajo y señor [redacted] en sus respectivos memoriales de defensa, dado su

carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

10. En efecto, plantearon: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por no hacer mención del interés casacional en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) caducidad del recurso por vulnerar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2-23; c) inadmisibilidad del recurso por violación del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

11. En lo atinente al emplazamiento realizado fuera del plazo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Mientras que el párrafo II del artículo 20 señala que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma, las que de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia, por la máxima *no hay nulidad sin agravio* resultando una sanción prescrita por la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha

perjudicado intereses de la defensa[1], es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

15. Es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca*[2] para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación.

16. En el caso concreto la notificación del recurso, a pesar de haberse realizado de manera tardía no ha impedido a la parte recurrida presentar sus medios de defensa, por tanto, no invalidan el emplazamiento, ya que como se lleva dicho no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona física o jurídica contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa[3]. En el caso que nos ocupa la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa en tiempo

[1] SCJ Tercera Sala. sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, BJ. núm. 1219.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508.

hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada, al no existir agravios de los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

17. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

18. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

19. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y, si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 301/2024 de fecha 30 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado *al Km 9 ½ de la avenida Independencia, edificio profesional Corymar, suite 202, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *abogados constituidos y apoderados especiales de la señora* [redacted] y la notificación de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Debe apuntarse aquí que dichos abogados son los que representan a la recurrente en casación, por lo que el plazo para recurrir debe ser computado reputando el referido acto válido para la notificación de la decisión recurrida.

21. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación (lo cual deriva de su reconocimiento por parte de la propia recurrente en casación) se verifica que fue notificada en fecha 30 de abril de 2024, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem.* El plazo

para interponerlo iniciaba el 2 de mayo de 2024[4] y finalizaba el 31 de mayo de 2024[5], por lo que al interponerse el recurso de casación el día 29 de mayo de 2024, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se desestima el incidente analizado.

c) En cuanto a la falta de interés casacional

22. De igual forma, se planteó de manera incidental la inadmisibilidad del presente recurso por no haberse acreditado el interés casacional.

23. Es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

24. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

[4] En razón de que el día 1 de mayo no fue un día hábil.
[5] En razón de que el día 30 de mayo no fue un día hábil.
[6] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[7]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[7] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en los medios de casación se denuncia *falta de estatuir, falta de valoración de las*

pruebas y falta de motivación; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

33. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que solo se refirió a la procedencia o no del pago de los retroactivos salariales y de los viáticos contenidos en la resolución núm. 49-2021 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), sin embargo, omite ponderar si procede o no la aplicación de la escala salarial indicada en el oficio núm. 0011809 de fecha 13 de abril 2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021) y la Aplicación de la resolución núm. 49-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios de cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, fundamentando su decisión solo en las diligencias que hicieron los recurridos para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres) a fin de pagar estos

retroactivos, la cual sostuvo que no podía pagarlos porque no se aprobó el presupuesto, sin embargo, a pesar de que esta no diera los fondos es obvio que no se tutelaron los derechos de la actual recurrente, máxime cuando se le solicitó a través de la conclusiones del recurso contencioso administrativo de fecha 27/01/2023 en el SEGUNDO petitorio, vulnerando así el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

34. Continúa argumentado que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas, puesto que al emitir su decisión sobre la base de las diligencias hechas por los recurridos por las que entendió que no procedía el pago de los retroactivos antes mencionados, no tomó en cuenta que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. [redacted], representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto, y sin embargo no se pronunció al respecto; que esa discriminación no tiene argumento jurídico, ya que no hay una explicación de por qué a uno de ellos sí le aplicaron el reajuste de salario, evidenciando de esta manera la desigualdad de las circunstancias en perjuicio del recurrente y que claramente viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna y el derecho al trabajo; que tampoco se

valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, en la cual se le indicó trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, sino que debió hacerlo rápidamente para cumplir su trabajo.

35. Finalmente alega, que el tribunal *a quo* no motivó sobre el fundamento legal los hoy recurridos realizaron el traslado irregular al hoy recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos, luego de que este solicitara un reajuste salarial conforme con el oficio núm. 0011809 de fecha 12/04/2021; de igual forma, tampoco motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala, sin embargo, aceptó como válida las diligencias del Ministerio de Trabajo y del ministro, dándole soporte jurídico para prevalecerse de su propia falta, pero no dando las razones jurídicas que los llevaron a fallar contra el derecho de la exponente; que el ministro [redacted], en los años 2021-2022, devolvió el restante de su presupuesto a la Digepres, incurriendo en una falta de ejecución del presupuesto, lo que no se motivó jurídicamente en la sentencia, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

36. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones consignadas en las páginas 5 y 6 de la indicada decisión, a saber:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La señora [redacted], mediante instancia de fecha 27 de enero 2023,

concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: En Cuanto a la Forma; ACOGER como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Licda. [redacted] en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y el Lic. [redacted], en su condición de [redacted] por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la Materia. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Leda. trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. [redacted], y en consecuencia ORDENAR a los Recurridos mediante Sentencia a: A. La Aplicación de la Escala Salarial entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor de la Representante Local Lcda. [redacted] conforme Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B. La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor de la Servidora Pública de Carrera, la Leda. [redacted] conforme Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la OIT. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A) El pago de un retroactivo por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) pesos dominicanos en favor de la Servidora Pública Licda. [redacted] por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. B. Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete (RD$3,151,517) Pesos Dominicanos, en favor de la Servidora Pública Leda. [redacted], por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo al pago de la suma de Tres Millones de Pesos

Dominicanos (RD$3,000.000.00) en favor de la Servidora Pública Lcda. [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios causado a esta última, en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario y la restricción de beneficios que los cánones legales confieren, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP. (RD$. 40,000 pesos menos de su salario establecido). (QUINTO: CONDENAR SOLIDARIA Y PATRIMONIALMENTE al [redacted] Lic. [redacted], en favor de la Servidora Pública Licda. [redacted], al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000.000.00) conforme al Art. 148 de la Constitución Dominicana y los Arts. 90 y 91 de la Ley 41-08 de Función Pública, como justa reparación de los daños y perjuicios causado a esta última, en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario, y la restricción de beneficios que los cánones legales confiere, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP (RD$40,000.00 pesos menos de su salario establecido)" (sic).

37. Entre las pruebas aportadas por la parte recurrente, el tribunal *a quo* en la página 9 de la decisión impugnada indica las que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de Cédula de la señora [redacted]. 2. Copia de la certificación del MAP DSC/201/2022 de fecha 23/06/2022 de la Leda. [redacted].

3. Copia de certificación de empleo de MT de fecha 12/07/2022 de la Leda. [redacted]. 4. Copia de extracto de Nómina del Ministerio de Trabajo (MT) de septiembre 2022. 5. Copia de certificación de Traslado del Ministerio de Trabajo (MT) de fecha 18/10/2021. 6. Copia de acta de Comisión de Personal de fecha 03/08/2022. 7. Copia de oficio Núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 del MAP al Ministerio de Trabajo y su Director [redacted]. 8. Contrato Poder Cuota-Litis de fecha 26/08/2022" (sic).

38. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHO A CONTROVERTIR Determinar si procede o no ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO (MT), pagar a favor del recurrente, el retroactivo salarial y los viáticos reclamados, conforme la Resolución núm. 049- 2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública y el convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (8) meses, tiempo este transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809, de fecha 13 de abril del 2021 y la ejecución de la misma... *En cuanto a la ilegalidad del traslado* 24. La recurrente, señora [redacted], alega que su lugar de trabajo era en Hato Mayor y lo trasladaron a Bávaro, cambiando totalmente su rutina de trabajo, y el Ministerio de Trabajo no le está proporcionando viáticos para que pueda hacer su trabajo en supuesta violación a la Resolución núm. 049-2021 del Ministerio de Administración Pública (MAP). 25. Los recurridos, MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro, el señor [redacted], arguyen que los inspectores de trabajo como los representantes locales de trabajo están sujetos a traslados a distintos distritos jurisdiccionales; que los viáticos reclamados por la señora [redacted], como son el pago de viviendas provisionales, desayuno, comida y cena diaria para todas sus jornadas laborales de forma retroactiva,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

así como pago de combustible por traslados de larga distancia en el país (de una provincia a otra lejana), no corresponden en virtud de que los mismos no han sido solicitados para la realización de funciones fuera de sus lugares habituales de trabajo, de conformidad con los artículos tercero y cuarto de la Resolución núm. 049-2021, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 26 de marzo del año 2021. Que, tampoco la hoy recurrente no aportó prueba alguna de que se le haya designado alguna actividad laboral fuera de su lugar habitual de trabajo. 26. La resolución 049-2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Pública, en su artículo tercero y cuarto establece: ... 27. Que conforme a la glosa procesal, el documento tildado "La declaración del aspirante a inspector de trabajo, mediante la cual acepta prestar servicios en todo el territorio nacional" cuyo documento fue emitido por el Ministerio de Trabajo, y el mismo fue firmado por LA señora [redacted] en fecha 28 de enero de 2013, mediante el cual declara lo siguiente: "*UNICO: Que en caso de que sea elegido (a) como Inspector (a) de Trabajo acepto y me comprometo a prestar mis servicios en cualquier parte del territorio nacional, donde el Ministerio de Trabajo tenga una Representación Local o Agencia Local de Trabajo, así como también en aquellas que puedan ser creadas en el futuro. La presente declaración la hacemos consciente de que la Inspección del Trabajo no se circunscribe a una zona determinada, sino a todo el territorio nacional, donde existan establecimientos sujetos a la aplicación del Código de Trabajo y los Reglamentos Laborales.*" Por lo que conforme se ha descrito anteriormente, dicha declaración fue aceptada por la hoy recurrente, por lo que no se evidencia ningún tipo de arbitrariedad al momento de trasladarlo a otra demarcación territorial, ya que la declaración especifica claramente esta condición. 28. Este colegiado, ha verificado conforme a la glosa procesal que la señora [redacted], ha sido trasladado a distritos jurisdiccionales, donde ha ejercido satisfactoriamente sus funciones, conforme se verifica en el siguiente cuadro:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Representación	Desde	Hasta	Tiempo
Hato Mayor	19-08-2019	18-10-2021	26 meses
Azua	05-12-2016	18-08-2019	32 meses
Elías Piña	05-10-2006	04-12-2016	10 años
Bani	03-05-2002	04-10-2003	17 meses
San Cristóbal	04-04-2001	02-05-2002	12 meses

29. Este colegiado luego de analizar los argumentos planteados, entiende pertinente indicar que, los gastos y viáticos que exigidos por la señora [redacted] VILLAR, son improcedente, ilógico e irrazonable en virtud de que esta última, al momento de aceptar la posición de "como representante local" una de las condiciones fundamentales de dicho cargo es justamente el traslado a otra localidad a nivel nacional, además de que tampoco ha aportado prueba de gastos (facturas o comprobantes) que evidencien que haya tenido que erogar fondos propios para la realización de sus labores con el fin de que el MINISTERIO DE TRABAJO proceda a aplicarle un reembolso, razón por la cual procede rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. *En cuanto al pago del retroactivo salarial* 30. La recurrente, señora [redacted], alega que no fue cumplida a cabalidad en cuanto al tiempo en que fue aplicada la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, según lo dispone la Resolución Núm. 143-2020, tomando en consideración previamente el procedimiento establecido para contratación de personal y reajuste y aumentos salariales, establecido en el artículo 3 de la referida resolución; en esas atenciones el señor [redacted], en su condición de [redacted], pone en ejecución los ajustes salariales que beneficiarían a los Inspectores los cuales pertenecen al Grupo Ocupacional IV, y el reajuste salarial bajo la nueva escala salarial del MAP, de ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD $85,000.00), a ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD$125,000.00) y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00); por tanto,

solicita la recurrente el pago de la suma de novecientos veinte mil pesos (RD$920,000.00), adeudados hasta la fecha por concepto de salarios caídos, resultando este cálculo por los veintitrés (23) meses en que se había incumplido la aplicación de la Escala Salarial del MAP, a razón de cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00) cada mes. Por lo que este Colegiado procederá a determinará si efectivamente, la sola emisión de la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, constituye un mandato irrefutable que debe ser cumplido a partir de su emisión, y si, además, la ejecución tardía compromete o no la responsabilidad de los recurridos tal y como aduce el recurrente. 31. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 236, establece lo siguiente: *Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.* 32. La Ley No. 105-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, establece las normas, principios y criterios generales para el establecimiento de una política salarial uniforme en el sector público, y ordena la elaboración de los reglamentos necesarios, así como la definición de las escalas salariales, en el orden siguiente: *Artículo 8.- Inclusión de cargos en el presupuesto. Todos los cargos, ...* 33. En ese orden de ideas, los entes públicos, como lo es el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), como cualquier otro órgano centralizado, actúan en coordinación y bajo la jerarquía de otros entes y Órganos; es decir, para el manejo de las relaciones de carácter laboral de los servidores públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Administración Pública (MAP); y para el manejo presupuestario bajo la dependencia de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), dependencia del Ministerio de Hacienda; esta supervisión persigue mantener un manejo transparente en el tema de la contratación de los servidores públicos; mientras que el segundo persigue un manejo transparente del uso de los fondos públicos; por tanto, no tienen los entes públicos libre albedrío ni para la contratación y negociación de las

condiciones laborales de los servidores públicos, ni para el uso de la asignación presupuestaria correspondiente; por tanto, no deben comprometer los recursos económicos que les son asignados, a su libre albedrío, cada centavo y su uso, debe estar consignados previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 3, de la Resolución núm. 143- 2020, de fecha 27 de agosto del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que modifica la Resolución núm. 40-2018, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y Órganos de la Administración pública, del 20 de abril de 2018, que, en su artículo 3 establece lo siguiente: ... 34. Del estudio de las pruebas aportadas al expediente este colegiado ha podido comprobar que el MINISTERIO DE TRABAJO y señor [redacted], en su condición de [redacted], tramitaron ante el Ministerio de Administración de Personal (MAP), la comunicación núm. 713, de fecha 26 de marzo del año 2021, requiriendo aprobación de la propuesta de escala salarial de los servidores públicos de ese ministerio, misma que le fue aprobada en fecha 13 de abril del año 2021, mediante la comunicación marcada con el núm.0011809, informándoles, que el MAP, acogió "*la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales.*" 35. De igual manera ha podido apreciar este colegiado, que una vez aprobada la nueva escala salarial, el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de su ministro [redacted], remitió numerosos requerimientos a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, para gestionar la revisión y aumento del presupuesto del Ministerio de Trabajo, a fin de dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Administración Pública, (MAP), contenida en la comunicación núm. 0011809, como se evidencia mediante la comunicación

2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicita a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial, requerimiento reiterado posteriormente, a través de la comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, solicitando nuevamente *los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y la revisión del techo presupuestario propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, para llevar a cabo los aumentos salariales de sus colaboradores;* sin embargo, y sin haber recibido respuesta, en diciembre del año 2021, se aplicó dicho aumento salarial, efectivo al mes de noviembre 2021; 36. En ese orden de ideas, con el presente recurso, la señora [redacted], pretende que por sentencia se le ordene al MINISTERIO DE TRABAJO pagar el retroactivo salarial dejado de percibir sin embargo, los ente y órganos públicos deben ceñirse a lo presupuestado según lo que establece la ley núm. 423-06, de Presupuesto para el Sector Público; y en cuanto a la solicitud del pago del retroactivo salarial, este colegiado ha podido comprobar que ni la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ni el Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública ni la Ley 105-13, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, disponen mecanismos efectivos de pago de retroactivo de salarios a favor de los servidores públicos ni como obligación general a cargo de los órganos o entes públicos para casos como el que nos ocupa, siendo que, la administración pública debe limitar su actuación al mandato expreso dela ley, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. *En cuanto el Pago retroactivo de viáticos por la no aplicación de la Resolución del MAP núm. 049 de fecha 26 de marzo del 2021.* 36. La señora [redacted], reclama además, el pago de la suma Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete pesos dominicanos (RD$3,000.00) por concepto de retroactivo de los viáticos por

desplazamiento, en aplicación de la Resolución del Ministerio de administración Pública, (MAP), Núm. 049, de fecha 26 de marzo del 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, en el territorio dominicano y el cumplimiento del Convenio 81 de la de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de transporte. 37. La Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública, (MAP), que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, establece concepto que cubren los viáticos, al señalar: ... 38. En cuanto al trámite para la solicitud de viatico la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece los requerimientos necesarios para solicitar y justificar los pagos por concepto de viáticos, mediante la documentación correspondiente, estableciendo en su artículo séptimo lo siguiente: ... 39. Conforme se desprende en del referido artículo séptimo de la Resolución núm. 049-2021, los servidores públicos deben realizar la solicitud de viáticos con todos los documentos que justifiquen si procedencia para fines de validación de los trabajos a ser realizados, solicitud que más adelante debe ser canalizada por el supervisor inmediato jerárquico, para que este a su vez canalice la solicitud con por lo menos cinco (5) días de antelación de la ejecución del servicio y pueda ser presentado ante la Dirección Administrativa-Financiera correspondiente. 40. De lo expuesto previamente, resulta evidente que, el requerimiento de viatico por desplazamiento conlleva un procedimiento previo, que debe ser realizado antes de ejecutarse el trabajo en cuestión sin embargo, al hurgar este Colegiado en la glosa que forma el expediente, no ha podido obtener evidencias de que el hoy recurrente realizó las diligencias de lugar para el pago de los pretendidos viáticos, según lo establece el pre citado artículo séptimo la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el Ministerio de administración Pública, (MAP), tomando en consideración que debió tramitar una solicitud por cada servicio a ejecutar, pues para la solicitud y erogación de fondos por concepto de viáticos, deberá agotar el debido procedimiento establecido para el pago del mismo, del cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido agotado por señora [redacted], razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso intervenido. *En cuanto al cumplimiento del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de Transporte.* 41. La recurrente [redacted], alega que como inspector de trabajo en la Localidad de Puerto Plata y trasladada a la localidad de Duverge, ha tenido que asumir por sí mismo todoslos gastos en los que incurra en el cumplimiento de sus funciones, refiriendo además, que, actúan el MINISTERIO DE TRABAJO (MT) y señor [redacted], en su condición de [redacted], en contraposición a la normativa que rige la materia, como son los artículos 33 y 34 del Reglamento 523-09 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo y la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), por lo que solicita el pago retroactivo correspondiente a los gastos por concepto de estadía, viático por desplazamiento, así como pago de combustible por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral. 42. Argumenta además la recurrente que en inobservancia por parte de los recurridos al artículo 11 del Convenio 81 de la OIT, ésta asume los gastos de transporte, combustible y pagos de peajes, lo que, agregándole este gasto al cálculo más arriba descrito, la suma asciende a cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$55,000.00), mensuales por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral, teniendo un salario de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00), siendo evidente el esfuerzo que debe hacer el Servidor Público de Carrera para poder cumplir con sus funciones. 43. De su lado, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señor [redacted], en su condición de [redacted], argumenta a través de su escrito de defensa de fecha 26 de junio del 2023, que, el principal elemento a satisfacer cuando de reembolso de viáticos y gastos se refiere es su razonabilidad, es decir, que deben los gastos a ser pagados por el empleador ser el resultado directo del ejercicio de labores que impliquen el desembolso de sumas no previstas en una jornada laboral normal; es decir, si, el representante local se le requiriese que se traslade a otra provincia para realizar algún trabajo, fuera de la demarcación en la cual fuera nombrado, todos y cada uno de los gastos que se deriven de esta actuación deberían ser pagados sucesivamente por el Ministerio. Es por esto por lo que recibe una compensación mensual de combustible ascendente a un 10% mensual al salario devengado, así como un pago adicional realizado previa solicitud de cada servidor ante la ocurrencia de gastos imprevistos y razonables que pudieran surgir. 44. El Reglamento de Aplicación Núm. 523-09 en su Art. 33, expresa que los servidores realizarán laborales ordinarias en los lugares e instalaciones oficiales que se le indiquen de manera formal, además de realizar tareas a otros lugares o instalaciones distintas si es necesario siempre y cuando el servidor no se vea perjudicado, así como también el Art. 34 dispone que: " Al funcionario o servidor público que se le destine a trabajar en un lugar distinto del habitual tendrá derecho a recibir las compensaciones por concepto de viáticos, gastos de transporte, y otros en que haya de incurrir con tal motivo". 45. El Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo en su Artículo 11 dispone que los lugares de trabajo tienen que estar debidamente equipados, y tomando en cuenta las necesidades del servicio, proveer de medios de transportes sino existen medios públicos apropiados y el reembolso de los gastos imprevistos y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones, por lo que el hoy recurrente alega que las condiciones en que desempeña sus funciones son arbitrarias e inestables, aun así los recurridos no dan soluciones a esta

problemática laboral. 46. Es preciso señalar que el "*lugar habitual de trabajo*", se valora desde la ubicación de la representación local de trabajo, hacia los destinos propios de la función por lo que el pago de viáticos y dietas solo corresponde si se realiza un traslado fuera de la demarcación en la cual fue designado; por lo que la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en su artículo cuarto en cuanto al lugar de trabajo lo siguiente:... 47. Mientras que, la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), establece en cuanto al transporte lo siguiente: ARTICULO OCTAVO ... ARTICULO NOVENO ... 48. Del estudios de las pruebas aportadas al expediente, este colegiado ha podido comprobar que el recurrente señora [redacted], alega arbitrariedad al momento de trasladarse a otra demarcación territorial distinta a su lugar de residencia (Bani), sin embargo, el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), tiene la obligación legal de adoptar todas las medidas administrativas que sean necesarias para el mejor funcionamiento y administración de la institución, incluyendo el traslado de sus inspectores, por lo que en consonancia con lo que establece la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), para la solicitud de viáticos, y reembolso de combustible, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan según establecen los artículos séptimo y noveno de la referida resolución, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar, en el caso que nos ocupa, la señora [redacted], no ha puesto en condiciones a este tribunal de acoger dicho reclamo, aportando todos los soportes correspondientes a viáticos, dietas y solicitud de reembolso de combustible requeridos ante la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera del Ministerio de Trabajo, razón por la cual razón por la cual

procede a rechazar en este aspecto, el recurso que se analiza…" (sic).

39. La parte recurrente sostiene en su recurso de casación que la sentencia impugnada solo decidió sobre el pago de diferencias de sumas retroactivas solicitados fundamentándose exclusivamente en la diligencia que hizo la administración pública para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres). Sin embargo, alega que el tribunal *a quo* incurrió en las siguientes omisiones: a) si procede o no la aplicación de la escala salarial del oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021; b) si procede o no la aplicación de la resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021; c) no valoró ni motivó las pruebas que indican que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. [redacted], representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto; d) tampoco valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, en la cual se le indica trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, ni motivó sobre qué leyes o normas los hoy recurridos realizaron el traslado irregular al hoy recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos; e) finalmente, no

motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala.

40. Ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir en relación con las conclusiones que le fueren formuladas ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir.

41. Sobre ese aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de realizar una verificación de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta a los alegatos formulados por la entonces recurrente originaria, indicando motivos adecuados y válidos relacionados con las peticiones realizadas mediante las conclusiones presentadas en su recurso contencioso administrativo, las cuales expresaban: "**SEGUNDO**: EN CUANTO AL FONDO; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Leda. trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. [redacted], y en consecuencia ORDENAR a los Recurridos mediante Sentencia a: A. La Aplicación de la Escala Salarial entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Representante Local Lcda. [redacted] conforme Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B. La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor de la Servidora Pública de Carrera, la Leda. [redacted] conforme Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la OIT. **TERCERO**: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A) El pago de un retroactivo por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) pesos dominicanos en favor de la Servidora Pública Licda. [redacted] por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. B. Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete (RD$3,151,517) Pesos Dominicanos, en favor de la Servidora Pública Lcda. [redacted], por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución"; por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en las omisiones de ponderar y

motivar si procedía o no la aplicación de la escala salarial del oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la representante local Lcdo. [redacted] conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021), o si procedía o no la aplicación de la resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, en vista de que, esta Tercera Sala pudo corroborar que la petición formal ante los jueces del fondo estuvo dirigida a que se ordene la aplicación del pago de los viáticos en favor de la señora [redacted] conforme la resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y la aplicación del Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Inspectores, para luego solicitar la condenación a pagos por retroactivo, las cuales fueron debidamente motivadas en armonía con la ponderación de las pruebas depositadas por ambas partes, por lo que no se evidencia omisión alguna que conlleve una falta de motivos.

42. De igual forma, del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de si procede o no ordenar al Ministerio de Trabajo pagar a favor de la entonces recurrente el retroactivo salarial y los viáticos reclamados conforme con la resolución núm. 049-2021

de fecha 26 de marzo del 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (8) meses de tiempo transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809 de fecha 13 de abril del 2021 y su ejecución; procediendo así, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia.

43. Es necesario acotar que en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de

convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

44. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo,* con las pruebas que le fueron aportadas se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente emitir las motivaciones y el fallo del caso.

45. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar las peticiones del recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

46. En efecto, dichos magistrados, al analizar los elementos de prueba sometidos a su consideración, pudieron establecer de forma incuestionable que en el caso era imposible la aplicación de las solicitudes de la señora [redacted] y que el Ministerio de Trabajo y específicamente su ministro estaban impedidos de realizar las aplicaciones solicitadas pues no contaban con el presupuesto necesario a cargo del órgano administrativo

que dirigen. Dicho motivo debe ponderarse de manera combinada (interpretación sistemática) con el hecho no controvertido de que lo que trataba de determinar el tribunal *a quo* era si procedía el pago de compensación retroactiva de beneficios laborales a consecuencia de una resolución del Ministerio de Administración de Personal (MAP), no de actos propios del ministerio recurrido, lo cual excluye todo idea de responsabilidad por imprevisión o falta a cargo de este último.

47. En relación con la falta de motivos, ésta se encuentra, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

48. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que el Ministerio de Trabajo realizó todas las diligencias para el cumplimiento de lo expresado por el Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, la no aplicación tanto de la escala salarial del oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 como de la resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021, dependía a su vez de otras instituciones, como acertadamente indicaron los jueces del fondo.

49. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a todos los actos y comunicaciones rendidos por las partes y expresados en el cuerpo de la sentencia que hoy se impugna, para una mejor edificación del caso. A saber:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) La señora [redacted], labora en el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), desde 20 de febrero de 2001, como representante local, devengando un sueldo mensual de (RD$85,000.00). b) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0012575, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunicó a los Ministros, [redacted], Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Director General de Presupuestos, Directores Generales, Nacionales y Ejecutivos, Administradores Generales y Nacionales, titulares de los Órganos y Entes descentralizados, Adscritos y desconcentrados, la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Pública. c) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0011809, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al señor [redacted], en su condición de [redacted], lo siguiente: "Después de un cordial saludo, por medio de la presente damos respuesta a la comunicación No. 713 de fecha 26 de marzo del presente año, donde informa que se acogen a la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." d) Mediante comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, el señor [redacted], en su condición de [redacted], solicitó al señor [redacted], [redacted], Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), fondos adicionales para una

correcta y justa implementación de la nueva escala salarial. e) Mediante comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, el señor [redacted], en su condición de [redacted], reiteró la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicitó los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y solicito la revisión del techo presupuestario propuesto por el Ministerio de Trabajo, para compensar mínimamente el impacto de la aplicación salarial vigente. h) En fecha 16 de febrero del 2022, mediante comunicación DMT. Núm. 304, el señor [redacted], en su condición de [redacted], remitió al señor [redacted], [redacted], Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), solicitud de no objeción para adecuación salariales al mes de febrero del 2022. 1) En fecha 09 de marzo del 2022, mediante comunicación 003337, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio De Trabajo, lo siguiente: "*(....) este Ministerio no tiene objeción a la aplicación de los reajustes salariales solicitados, con efectividad a partir de la fecha solicitada, por entender que los mismos van orientados a ir cerrando la brecha existente. (...) es importante señalar que la presente solicitud, no implica de modo alguno obligación para la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) por lo que el organismo debe contar con la aprobación presupuestaria correspondiente.*" j) En fecha 07 de marzo del 2023, mediante comunicación no. DGP-SAL-2023-000493, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio de Trabajo, lo siguiente: "*tenemos a bien informar que en la formulación del presupuesto 2022 y 2023, no fueron consignados recursos adicionales a ese Ministerio para la contratación de personal, nuevas designaciones y reajustes salariales. En ese orden, se indica que, para dichos fines, las entidades no pueden comprometer recursos, sin estar consignadas previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el Artículo 3, de la Resolución Núm. 143-2020, del Ministerio de Administración Pública (MAP), del 20 de agosto de 2020, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración*

pública: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y la-certificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto." k) En fecha 20 de julio del 2022, mediante oficio No. DGP-SAL-2022-00183, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO, dirigido a los Ministros, [redacted], Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Directores Nacionales y Generales, Administradores, y Subadministradores, Gerentes y Subgerentes del Gobierno Central, Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros e Instituciones de la Seguridad Social, donde se comunica que a partir de la presente quedan restringidos los trámites para ingresos o movimientos de personal, así como, reajustes salariales que impliquen aumentos en el reglón de remuneraciones para lo que resta del presente año 2022, y por consiguiente que impacten en el periodo 2023, salvo aquellos entes u órganos que, por su naturaleza, lo ameriten, y que cuenten con la debida autorización tanto del MAP, como de la DIGEPRES. l) En fecha 03 de octubre del 2023, mediante comunicación núm. 016526, el Ministerio de Administración Pública, responde al señor [redacted], en su condición de [redacted], varias comunicaciones respecto de las reivindicaciones solicitadas por el recurrente. m) En fecha 27 de enero de 2023, la señora [redacted], interpone el presente recurso contencioso administrativo, con el propósito de obtener el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación en daños y perjuicios por el no pago de los mismos" (sic).

50. Luego de esta referencia de los hechos, actos y documentos de las partes, [redacted], al Ministerio de Trabajo y su ministro, [redacted], esta Tercera Sala debe indicar que la actual recurrente debió solicitar la revocación o nulidad de los actos administrativos

en los cuales el ministro posterga en el tiempo la aplicación de los ajustes salariales y viáticos reclamados por la ahora recurrente en casación. Así las cosas, aunque la actual recurrente podía, en principio, pretender el acceso a los beneficios establecidos en los actos (Resoluciones u oficios) del Ministerio de Administración Pública (MAP), lo cierto es que debido a los efectos jurídicos inherentes a actos posteriores provenientes del ministro del Ministerio de Trabajo, señor [redacted], el tribunal *a quo* no pudo enervar o desactivar la ejecución material de estas últimas actuaciones administrativas (del Ministerio de Trabajo) sin una solicitud formal y expresa de revocación o de nulidad de ellos. Debido a esto es que esta jurisdicción concluye que los jueces del fondo no incurrieron en ninguna de las omisiones de estatuir presentadas por la parte recurrente.

51. Respecto del alegato de falta de ponderación de pruebas, el recurrente dice que no se valoró ni ponderaron los documentos que prueban la aplicación discriminatoria en beneficio de otro servidor público de la escala salarial que le fuera negada y que tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021. No obstante, esta Tercera Sala no observa, de la lectura, tanto de la sentencia impugnada y del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que esos medios de defensa hayan sido invocados ante los jueces del fondo, situación que los hace inadmisible

en casación por ser medios nuevos. Del mismo modo no se aprecia el depósito específico de la prueba cuya falta de ponderación alega la hoy recurrente.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0257332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02896
Solicitud núm.: 2025-R0279084
Recurrente: [redacted] y Pérez.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1750

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y Pérez contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00059 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02896
Solicitud núm.: 2025-R0279084
Recurrente: [redacted] y Pérez.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted] y Pérez.

2. En este recurso figura la [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] y Pérez en contra de la Policía Nacional, y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00059 de fecha 19 de febrero de 2025, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la INADMISIBILIDAD del recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de octubre de 2021, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL [redacted]., y su director general [redacted], por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley 13-07, referente al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO:** ORDENA

la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 24 de marzo de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del

recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de abril de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02896
Solicitud núm.: 2025-R0279084
Recurrente: [redacted] y Pérez.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y Pérez contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00059 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00057
Recurrente: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1898

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sigma Alimentos Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00221 de fecha 9 de julio de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00057
Recurrente: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la compañía Sigma Alimentos Dominicana, SA. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de febrero de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 195/2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación (…) de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de noviembre de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GGC-FE-ADM núm. [redacted] notificando a la compañía Sigma Alimentos Dominicana, SA. los resultados de la fiscalización del Impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales noviembre y diciembre 2012, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 804-2015, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00221 de fecha 9 de julio de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 14/08/2015 por la sociedad comercial Sigma Alimentos Dominicanos, S.A., contra la Resolución de Reconsideración 804-2015, dictada en fecha 01/07/2015 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso contencioso tributario, incoado en fecha 14/08/2015 por la sociedad comercial Sigma Alimentos Dominicanos, S.A., por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa apreciación de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los documentos depositados." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que en el expediente fueron depositados los recibos de impuestos pagados en las importaciones, los reportes de liquidación de impuestos y las facturas de los proveedores internacionales de los meses de noviembre y diciembre de 2022, sin embargo los jueces del fondo determinaron que no se aportaron pruebas fehacientes que pudieran contradecir la determinación realizada por la administración tributaria.

9. Continúa alegando la parte recurrente que las importaciones realizadas por la compañía Sigma Alimentos Dominicana, SA., fueron utilizadas en la fabricación de productos exentos del Impuesto a la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que era procedente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizara la devolución de los valores consignados del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2012.

10. Asevera la parte recurrente que los jueces de fondo incurrieron en una errónea apreciación de los documentos aportados por la compañía Sigma Alimentos Dominicana, SA., debido a que estos tenían la fecha cierta en que fueron presentados, tal como lo indica la norma, además de que los formularios fueron emitidos por la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), motivo por el cual no tenían sellos ni firma física, ya que fueron extraídos de su base de datos, por lo que eran la fiel expresión de la verdad, resultando improcedente la apreciación emitida por los jueces de fondo en la cronología 29 de la sentencia recurrida.

11. Alega además, que todos los recibos de ingresos emitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA) que fueron aportados al Tribunal *a quo* poseían el sello de pago de impuesto con sus correspondientes códigos de barras, sin embargo las facturas de importaciones no poseían números de comprobantes fiscales porque correspondían a instituciones establecidas en el exterior que no están reguladas por la Dirección General de Impuestos

Internos(DGII), pero como se puede observar todos los recibos de ingresos tenían el sello de pago de impuesto y sus anexos correspondientes.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…24. En el caso que nos ocupa, la entidad social SIGMA ALIMENTOS DOMINICANOS, S.A., pretende sea anulada la Resolución núm. 804-2015, emitida en fecha 01/07/2015, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) confirma en todas sus partes la Resolución de Determinación núm. GGC-FE-ADM-[redacted] del 19/11/2013, donde se le comunica los ajustes de los saldos a favor generados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) de los meses de noviembre y diciembre del año 2012, los cuales fueron reducidos de un total de RD$33,258,999.61 al valor de RD$1,689,309.82, en razón de que el artículo 30 de la Ley 253-12, modificó el artículo 350 de la Ley 11-92, Código Tributario Dominicano, que elimina la figura del reembolso a los productores de bienes exentos del pago del ITBIS. Ante esto la recurrente expresa rotundo desacuerdo debido a que la Ley 253-12 entró en vigor el 01/01/2013, y los periodos fiscales sobre los cuales se solicitó el crédito del referido impuesto corresponden al año 2012. 25. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contrargumenta que los planteamientos de la parte recurrente carecen de mérito jurídico, debido a que la misma no aportó pruebas fehacientes que puedan contradecir la determinación efectuada por la Administración Tributaria, donde se encontraron inconsistencias en sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales noviembre diciembre del año 2012 por concepto de

"Adelantos en importaciones no admitidos" y "Adelantos en servicios y suministros no admitidos" por los montos de RD$21,885,997.55 y RD$9,683,712.23, respectivamente, lo cual en virtud de lo establecido en el artículo 347 de la Ley 11-92, Código Tributario Dominicano, le impide exigir el derecho a solicitar el crédito sobre el impuesto antes señalado por no haber respaldado su declaración con documentación fehaciente que la legitime. 27. Respecto de las deducciones del Impuesto sobre las Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), el Código Tributario refiere lo siguiente: Articulo 346.- Deducciones Del Impuesto Bruto. (Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000). El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que, por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado: I) A sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto. 2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto. Artículo 347.- Documentación Necesaria Para Efectuar Deducciones. Será requisito indispensable para admitir las deducciones mencionadas en el artículo 346, que el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos señalados por este impuesto y el Reglamento para su aplicación. 28. Según lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. 29. En ese orden de ideas, los documentos aportados por la recurrente con los cuales

pretende justificar las impugnaciones encontradas por la Administración Tributaria, se limitan a formularios electrónicos y reportes de liquidación de impuestos sin firmas o sellos oficiales que certifiquen su veracidad, de igual modo, no aportó el total de las facturas con comprobante fiscal que justifiquen las impugnaciones efectuadas durante el proceso de fiscalización realizada por la administración tributaria, lo cual fue valorado correctamente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), motivo por el cual esta Séptima Sala Liquidadora procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial SIGMA ALIMENTOS DOMINICANOS, S.A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 804-2015 de fecha 01/07/2015, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic)

13. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que los documentos aportados por la recurrente con los cuales pretendía justificar las impugnaciones encontradas por la Administración Tributaria, se limitaban a formularios electrónicos y reportes de liquidación de impuestos sin firmas o sellos oficiales que certificaran su veracidad, de igual modo, no fueron aportadas el total de las facturas con números de comprobantes fiscales que justificaran las impugnaciones determinadas.

14. La jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos*

depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada …[1]

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[2]; lo que no es el caso.

[1] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

16. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la compañía Sigma Alimentos Dominicana, SA., los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00221 de fecha 09 de julio de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01230
Solicitud núm.: 2024-R0255166
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora del País, SRL. (Codelpa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2059

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00103 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01230
Solicitud núm.: 2024-R0255166
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora del País, SRL. (Codelpa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Constructora del País, SRL., (Codelpa), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de los contratos de promesa de compraventa suscrito de manera individual por [redacted], [redacted]

Hernández, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] con la Constructora del País, SRL. (Codelpa), bajo el régimen del fideicomiso, ubicados en la ciudad Juan Bosh, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

5. En fecha 22 de octubre de 2018 Pro Consumidor levantó el acta de inspección núm. 0915-2018, en virtud de la reclamación realizada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] relativa a la calidad de la cerámica de los pisos de los apartamentos adquiridos, los cuales supuestamente difieren de las que fueron presentadas en el apartamento ''modelo''.

6. Posteriormente dichos señores incoaron una demandan en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra la Constructora del País, SRL., (Codelpa), siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda por faltas de pruebas, mediante sentencia núm. 034-2021-SCON-00607 de fecha 11 de agosto de 2021.

7. En fecha 13 de junio de 2019 mediante acto núm. 630/2019, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada la resolución núm. 413-2019 emitida por Pro Consumidor, que ordena a la

Constructora del País, SRL., (Codelpa) sustituir la cerámica colocada a los pisos de los inmuebles propiedades de dichos señores por la misma cerámica colocada en la Unidad Funcional Modelo, otorgando para ello un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación, así como mostrar la constancia por ante dicha administración que dicho mandato fue realizado.

8. No conforme con dicha resolución, la razón social Constructora del País, SRL., (Codelpa) interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada dicha resolución, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00103 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 03 de julio del año 2019, interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA DEL PAIS, SRL., (CODEPLA), por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted] contra la Resolución núm. 413-2019, de fecha 03 de junio del año 2019, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCOSUMIR), por ser conforme al derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA DEL PAIS, SRL., (CODELPA), en consecuencia, REVOCA, la Resolución 413-2019. De fecha 03 de julio del año 2019, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

(PROCONSUMIDOR), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1497, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativos, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa "(sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se extralimitó en su competencia ya que inobservó que se trata de un servicio pagado el cual constituye un acto protegido por la Ley núm. 358-05.

12. Manifiesta además la parte recurrente que, dado que en el presente caso se tipifica una relación de consumo puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y se denuncian violaciones e incumplimiento respecto de las formas en que se utilizó el servicio, se traduce en violaciones a la norma, por lo que Pro Consumidor es competente para conocer los conflictos derivados de una transacción comercial; asimismo, alega que la jurisdicción a quo desnaturalizó los hechos al establecer que Pro Consumidor actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''7. La parte recurrente, CONSTRUCTORA DEL PAÍS, SRL (CODELPA), afirma que la resolución emanada ponderó la relación contractual existente entre la recurrente y los recurridos, decidiendo un aspecto que es competencia del Poder Judicial, específicamente la jurisdicción civil; que ProConsumidor no es una jurisdicción especial, es una institución limitada, límites que sobrepasó desde que decidió interpretar los contratos suscritos entre la recurrente y los recurridos. 8. 9. La recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), sobre ese aspecto establece que la recurrente, al parecer, desconoce que la primera violación en la que incurrió fue el haber contratado la venta del apartamento sin otorgar un documento de información sobre la existencia de cambios a lo ofertado, vicios y defectos por escrito, conforme lo establece el Art. 63 de la Ley 358-05, General de Protección de Los Derechos al Consumidor o Usuario, menester indicar que, conforme a lo expuesto por las partes, queda evidenciada la falta concerniente a la información de las condiciones del contrato de servicio ofertado, en vista de que, si el consumidor hubiese sabido de la falta de idoneidad y calidad de lo que le ofertaban, no lo hubiese adquirido, tal como queda establecido en el articulo 63 de la Ley núm. 358-05. 10. Por último, la Procuraduría General Administrativa, solicita que se rechace el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En cuanto a las potestades de PROCONSUMIDOR. 10. La Constitución dominicana, en concreto su artículo 7, configura nuestro país como un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. En este mismo orden, dicha norma Suprema dispone la obligación de toda persona y órgano que ejerza potestades públicas a someterse al ordenamiento jurídico, por lo que, en congruencia con dicho postulado, las personas pueden requerir de los tribunales controlar la legalidad de la actuación de la Administración

Pública (art. 139 CD). 11. En torno a la potestad sancionadora, el artículo 40, numeral 17 de la Constitución, reconoce en forma abstracta y muy general la facultad de que goza la Administración Pública para imponer sanciones administrativas; no obstante, este poder de sanción, ha de ser coherente con el resguardo efectivo de los derechos de la persona que la Constitución pone a cargo del poder público (art. 8 CD), de ahí que la potestad para sancionar, conforme ha perfilado la mejor doctrina3 ha de ser atribuida por la ley reguladora del sector de que se trate, razón por la cual no resulta válido extraer de lo dispuesto por el numeral 17 del articulo 40 una fórmula general con base en la cual sea posible dispensar fundamento normativo a cualquier tipo de actividad administrativa. 12. En el caso concreto que ocupa a esta Sala, la recurrente alude que Pro-Consumidor excedió las potestades que le han sido otorgadas, en este caso en concreto, la facultad de dictar resolución relativa a la aplicación de la ley, como en efecto lo hizo, con fundamento en la Ley núm. 358- 05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario. Determinar si efectivamente la aludida normativa confiere a la recurrida el ius puniendi en el supuesto objeto de análisis, supone un ejercicio de interpretación sistemática en los términos en que lo enfoca Savigny, esto es," atribuir un significado normativo a un enunciado, teniendo en cuenta a otros preceptos o normas, es decir, al contexto jurídico". 13. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Norma y Sistemas de Calidad (DIGENOR), hoy Instituto Nacional para la Calidad (INDOCAL)5. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. Como colofón, el articulo 27 de la ley dispone que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que

contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, tenor que engancha con lo previsto por el articulo 31 literal j de la referida ley, en el sentido de atribuir a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor potestad para dictar resoluciones relativa a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas en su nivel de competencia. 14. Así las cosas, es menester resaltar que el supuesto fáctico del recurso que nos ocupa se contrae a lo resolutado por la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR, al acoger la reclamación de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y, en consecuencia, ordenarle a la hoy recurrente entidad CONSTRUCTORA DEL PAÍS, SRL (CODELPA), a cambiar las cerámicas de los apartamentos adquiridos por estos, por aquel que tenían el apartamento modelo o referencial mediante la resolución núm. 413-2019, de fecha 03 de junio del año 2019. 15. Tras revisar el artículo 1136 de la Ley 358-05, se extrae que dicha aplicación correctiva le ha sido excluida a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR, en razón de que el legislador ha establecido con claridad meridiana, que, con independencia de las demás sanciones establecidas en la ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, siendo la única disposición de la Ley sectorial aplicable que contempla tal sanción, al decidir como lo hizo, actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador, inobservancia que acarrea como su consecuencia jurídica, la nulidad absoluta de la resolución intervenida, razón por la cual acoge el presente recurso y, en consecuencia, revoca la resolución núm. 413-2019, de fecha 03 de junio del año 2019, valiendo decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia'' (sic).

14. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme al

cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, debiendo además estos últimos ajustar sus actividades y actos al referido principio. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

15. Esto quiere decir que la Constitución y las leyes (ordenamiento jurídico) precisan los contornos y el alcance de la actuación de los órganos de la administración pública.

16. Los artículos 23, 27 y la letra "j" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos,

aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".**

17. Esta imposibilidad de que la administración invada la esfera de atribuciones del Poder Judicial es un corolario del principio político de separación o división de los poderes del Estado, mediante el cual se pretende evitar los abusos de los gobernantes.

18. Así las cosas, le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

19. A tal efecto, es menester señalar que, si bien el artículo 63 y su párrafo[1] de la Ley núm. 358-05, prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Pro Consumidor la potestad de conminar

[1] El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien que, tal y como se desprende de su parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

20. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Pro Consumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

21. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación,*

sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.

22. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que, si bien la administración pública está habilitada para aplicar las normas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar cambiar las cerámicas de los apartamentos adquiridos, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

23. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor en la Ley núm. 358-05, para defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios y las de realizar investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo el cambio de las cerámicas de los apartamentos adquiridos, en un plazo no

mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la recepción de la resolución, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358/05 como tampoco incurrieron en la aducida desnaturalización, razón por la que los medios que se analizan carecen de fundamento y base jurídica que lo sustenten; en consecuencia, se rechazan.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no cumple con la sentencia TC/0009/13 al no contener motivaciones suficientes ya que no fue realizada una necesaria conjugación de los textos al caso concreto y no fueron establecidas las razones por las que se rechazó la Resolución.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 13 de la presente decisión.

27. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]".

28. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01230
Solicitud núm.: 2024-R0255166
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora del País, SRL. (Codelpa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00103 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1826
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSERN-00152 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Licdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), representada por el Lcdo. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024, en la en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso de revisión de sentencia, interpuesto por la Dirección general de Contabilidad Gubernamental (Digecog), contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-000905, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con relación al recurso contencioso administrativo en la que figuraba como recurrente [redacted], en procura de que le fueran pagadas prestaciones laborales por la Dirección General de Contabilidad e Indemnizaciones en daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial por parte del Director general de Contabilidad Gubernamental, dictando la misma Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2024-SSERN-00152, de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00905 de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente el señor [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GENERAL ADMINISTRATIVA**. CUARTO:** ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo"(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida [redacted] solicitó: *SEGUNDO: En cuanto al fondo: A) Que de manera principal se declare inadmisible el presente recurso de casación, interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental a la sentencia no. 030-04-2024-SSEN-00152, por no*

cumplir con ley de casación (sic); sin embargo, esta Tercera Sala comprobó que no fundamenta su petición de inadmisibilidad en el desarrollo de su defensa ni mediante un escrito justificativo de conclusiones.

8. Debe recordarse que los incidentes, sean excepciones procesales o medios de inadmisión, para ser propuestos, necesariamente deben darse los fundamentos jurídicos de tales solicitudes, pues en caso contrario el tribunal no estaría en condiciones procesales de elaborar los conceptos jurídicos de lugar, en aras de sopesar adecuadamente las razones que sustentan esas pretensiones. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso.*

VI. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el único medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *violación a la ley* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

23. Para apuntalar su único medio de casación formulado, la parte recurrente denuncia que en el contexto de un recurso de revisión el tribunal *a quo* incurrió en violación del numeral 3) del artículo 154 de la Constitución dominicana, puesto que rechazó su vía recursiva privándole del derecho a recurrir en revisión una sentencia que estimaba contraria a derecho y de revertir el fallo en cuestión, colocándola en un estado de indefensión en franca violación del debido proceso.

24. Para fundamentar su decisión de improcedencia del recurso de revisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"6. En ese orden, la parte recurrente DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), recurre la sentencia

núm. 030-04-2023-SSEN-00905 de fecha 10 de noviembre de 2023, solicita tanto en su recurso de revisión como en la audiencia celebrada en fecha 12 de febrero de 2024, que visto los artículos, 69, 138, 142 de la Constitución, 18, 24, 55, 60, 75, 76, 94 de la Ley de núm. 41-08, sobre Función Pública, del 16 de enero de 2008, y el artículo 126, del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No.523-09, del 21 de julio de 2009, 44 de la ley 834 sobre Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil Dominicano, con relación al fondo, que este honorable Tribunal tenga a bien revisar la Sentencia de Marras marcada con el núm. 0030-04- 2023-SSEN 00905, en cuanto a los aspectos señalados y proceda a modificar la misma, fallando en cuanto a derecho. 7. Por su parte el señor [redacted], en audiencia celebrada en fecha 12 de febrero de 2024, establece que se declare improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), en contra de la sentencia 030-04-2023-SSEN-00905 de fecha 10 de noviembre de 2023, ratificando la sentencia objeto de revisión. 8. Mientras que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en la audiencia celebrada en fecha 12 de febrero de 2024 expresaron lo siguiente: Vamos a solicitar que se acojan las conclusiones vertidas por la DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL… 12. En virtud de un análisis sustancial de las pretensiones de la parte recurrente, este Colegiado ha constatado que dichas pretensiones no se ajustan a ninguna de las causales establecidas por el Legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que rige esta Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, lo cual constituye un requisito limitativo de carácter excepcional para la posible admisión de un recurso de revisión ante esta jurisdicción. Debido a que, las argumentaciones presentadas en apoyo de la presente reclamación abordan cuestiones que se refieren al fondo del asunto ya previamente juzgado por esta Tercera Sala a través de la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00905 de fecha 10 de noviembre

de 2023. En consecuencia, se procede a rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

26. En esencia, aunque la parte recurrente desarrolle su medio en torno a una alegada violación al numeral 3 del artículo 154 de la Constitución dominicana[2], dicho texto se refiere a las atribuciones constitucionales de esta Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, con lo cual el agravio en cuestión se dirige más bien a la infracción en que incurrió el tribunal *a quo* al inobservar las disposiciones del numeral 9 del artículo 69 de la Carta Sustantiva en el marco del recurso de revisión sometido a su escrutinio.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.
[2] Art. 154 de la Constitución dominicana: *Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:… 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes…*

27. Para una mejor comprensión del caso resulta necesario indicar que del estudio de la sentencia objeto de casación se advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de un recurso de revisión para volver sobre su decisión marcada con el núm. 030-04-2023-SSEN-000905 de fecha 10 de noviembre de 2023, , mediante la cual el tribunal *a quo* reconoció el pago vacaciones, sueldo número 13 e indemnización por cese injustificado a favor del señor [redacted].

28. Con el propósito de obtener su modificación por vía del recurso de revisión, la parte recurrente planteó la violación a la Constitución, la ley núm. 41-08 de Función Pública y al Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública (Decreto núm. 523-09).

29. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[3], como

[3] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

30. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión, se advierte que esta expuso la existencia de un asunto procesal relativa al cuestionamiento judicial de la relación de trabajo existente entre los litisconsortes. En ese tenor, del estudio del fallo impugnado se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión intentado por la parte recurrente, tras concluir que los argumentos que sustentaban su instancia no justificaban la apertura de revisión de la decisión cuestionada, por no guardar la tesis propuesta correspondencia con las causales consignadas en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947.

31. Para el caso en cuestión, el alegado presupuesto de fondo presentado por la parte recurrente para obtener la modificación de la sentencia primigenia no constituye un motivo suficiente para fundamentar el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, más bien desconoce que el recurso de revisión no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la

voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

32. Lo anterior es así en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[4]. Tal circunstancia conlleva que el recurso de revisión presentado por la parte recurrente devenga en improcedente por no haberse ajustado a algunos de esos supuestos procesales, en el sentido de que el fundamento de su recurso de revisión excedía el límite del apoderamiento de los jueces.

33. Respecto de la violación del derecho al recurso, conviene destacar que el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos dispone: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente*

[4] Suprema Corte de Justicia. Sent. SCJ-TS-24-0992 del 28 de junio de 2024.

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

34. Respecto de dicho texto convencional perteneciente al bloque de constitucionalidad dominicano conforme la interpretación de los artículos 26[5] y 74[6] de la Constitución dominicana, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos ha sentado que *en los términos del citado artículo, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de esta. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos*[7].

[5] Art. 26 de la Constitución: *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia… 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial…*

[6] Art. 74 de la Constitución: *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes… 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado…*

[7] Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 196.

35. En el derecho interno la anterior disposición se encuentra reflejada en el artículo 69 de la Carta Sustantiva que instituye: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley…* y el párrafo III de su artículo 149: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*; cuya dimensión constitucional ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional: … *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene categoría constitucional, su ejercicio está sujetado a la regulación que determine la ley, es decir, que su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien, investido por esta reserva de ley, le corresponde conformar los límites en los cuales opera el ejercicio de ese*[8].

36. Así pues, la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo no constituye una violación a la ley, pues si bien conforme con el citado instrumento internacional en la realidad procesal dominicana se garantiza eficazmente el establecimiento de un recurso, también es verdad que el mandato del artículo 37 y ss. de la Ley núm. 1494-47 cae dentro del sistema de normas de orden público pues se trata de una ley procedimental, en este

[8] Tribunal Constitucional, sent. TC/0375/20, 29 de diciembre de 2020.

caso de los procedimientos a seguir en la jurisdicción contencioso administrativa como Tribunal Superior Administrativo y por los tribunales de derecho común apoderados en dichas atribuciones. Es decir que su aplicación no puede ser derogada ni variadas por la libre voluntad de las partes ni por los actores del sistema de justicia, dado que *la única forma de aplicarlos es cumpliendo con su contenido, siempre que dicho contenido no vulnere algún derecho fundamental*[9]; *supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica*[10].

37. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que la parte recurrente no ha sido colocada en una posición de indefensión ya que se cumplieron los trámites necesarios para ventilar en el tribunal la fundamentación de su recurso y tampoco se evidencia que haya habido impedimento para que ambas partes argumentaran, presentaran pruebas o concluyeran en observancia de las reglas procesales vigentes, por lo que cuando el Tribunal Superior Administrativo aplicó el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 y rechazó el recurso de revisión no incurrió en el agravio atribuido, pues verificó que se produjo una inobservancia en sus actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la improcedencia

[9] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/22 del 4 de agosto de 2022.
[10] Tribunal Constitucional, sent. TC/0543/17 del 24 de octubre de 2017.

por ausencia de las causales que habilitan el recurso. En consecuencia, no se configura la alegada violación normativa, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

38. Finalmente, la motivación de una sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión puesto que estos motivos son los que permiten valorarla objetivamente, lo que garantiza que dicho fallo no proviene del capricho ni de la arbitrariedad del juzgador, requisito que se ha cumplido en la especie, criterios por los cuales procede desestimar los medios que se examinan y en consecuencia el rechazo del recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) contra la sentencia núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

030-04-2024-SSERN-00152 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 119-2022-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2025-R0022130
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2005

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 235-2024-SREFL-00002 de fecha 2 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 119-2022-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2025-R0022130
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda tendente a obtener la suspensión provisional, de manera pura y simple sin ningún tipo de garantía, de la ejecución de la sentencia núm. 119-2024-SSEN-00008 de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones laborales, incoada por [redacted] contra [redacted], la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en funciones de juez de los referimientos dictó la ordenanza núm. 235-2024-SREFL-00002 de fecha 2 de

diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No 119-2024-SSEN-00008 de fecha once (11) de octubre del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos explicados precedentemente. **SEGUNDO:** Fija la cantidad un millón novecientos setenta y siete mil trescientos noventa y un pesos con ochenta y cuatro centavos (RD$1,977,391.84), la fianza que deberá prestar la Ferretería Dominicana y el señor [redacted] de generales que constan precedentemente, conforme a las modalidades siguientes: a-) Que el contrato de fianza se lleve a cabo con una compañía de seguros de reconocido prestigio moral y económico; b-) Que dicha fianza debe cubrir el principal y los accesorio hasta la fecha de la liquidación y ejecución de la garantía; c-) Que el original del contrato de fianza debe ser notificado al demandado señor [redacted], beneficiario de la misma y una copia debe ser depositada en la secretaria de esta Corte de Apelación para que repose en el expediente; d-) Que el demandante dispone de un plazo de diez (10) días, contado a partir del pronunciamiento de esta ordenanza a fin de que cumpla con lo dispuesto en la misma; e-) Que en el contrato se indicará que la fianza es sustitutiva de la consignación del duplo previsto en el artículo 539 del Código de Trabajo, y que además, revelará la vigencia de la misma, la cual será renovada si es necesario por la demandante; f-) Que el demandado dispone de un plazo de dos (2) días, contado a partir de la notificación del contrato de fianza, a fin de que le haga las observaciones de lugar al mismo, si lo entiende pertinente; g-) Y por demás, se advierte a la parte demandante, que de no cumplir el contrato de fianza con esta modalidades y regulaciones, se mantendrá la ejecutoriedad de la sentencia antes indicada; todo en procura de que el objetivo del artículo 539 del Código de Trabajo no sea vulnerado.

Exp. núm.: 119-2022-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2025-R0022130
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: Una vez consignada la fianza ordena el levantamiento de la oposición realizada a todas las instituciones bancarias, a través del acto No.1809-2024, del ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, de fecha 24 de octubre del año 2024, así, como cualquier, otra ejecución que se desprenda de la sentencia que nos ocupa. **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivos de la decisión atacada. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, en oposición de la doctrina jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 119-2022-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2025-R0022130
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidentes

6. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada ni el duplo de las condenaciones sobrepasan los 200 salarios mínimos; b) condenar solidariamente a la parte recurrente y su abogada al pago de las multas que establece el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, porque su recurso es abusivo, temerario, de mala fe, notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio; y c) porque la decisión impugnada no contiene los elementos del interés casacional para la admisibilidad del recurso de casación establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en razón de que no se han cometido violaciones a la constitución, al debido proceso ni al derecho de defensa.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión relativo al requisitos de la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada planteado por la parte recurrida.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

8. Respecto de este incidente, es importante señalar que las disposiciones de la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conforme con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, limitante cuantitativa que es la que se tomará en cuenta.

9. Aclarado lo anterior, también debe precisarse que esta Tercera Sala ha sido de criterio que ...*el artículo 641 del Código de Trabajo que declara inadmisible el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tiene por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, los que por su modicidad no merecen ser impugnados mediante esa vía de recurso, situación que no se presenta en la especie,*

en las que si bien no se trata de una sentencias que contengan condenaciones pecuniarias, por tratarse de ordenanzas del juez de los referimientos, ordenan el levantamiento de un embargo retentivo y la entrega de una suma millonaria a favor del recurrente, lo que descarta toda idea de modicidad[1].

10. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala advierte que en el incidente promovido el recurrido hace referencia a las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 119-2024-SSEN-00008, de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, sin embargo, al examinarse el recurso que nos ocupa se ha podido advertir que este impugna la ordenanza núm. 235-2024-SREFL-00002 de fecha 2 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en funciones de juez de los referimientos, la cual dirimió una demanda en suspensión provisional de la ejecución de una decisión rendida por un juzgado de trabajo y que, propiamente dicho, no impuso condenaciones; en ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión que nos ocupa.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 5 de diciembre del 2007, BJ. 1165, págs. 717-718.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

11. En cuando a este incidente, conviene precisar que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se desestima este incidente, así como también la solicitud de imposición de multa que se apoyaba en los medios de inadmisión promovidos y se prosigue con el análisis del medio de casación que sustenta el recurso.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que el juez *a quo* no motivó ni explicó cómo fueron valoradas sus pretensiones, las pruebas, los hechos y el derecho aplicable, y plantea que en la sentencia cuya suspensión se persigue se puede observar contradicción, abuso de poder, nulidad, error grosero y violación de normas de procedimiento debido a que en su dispositivo rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales y a la vez condenó al pago de cesantía y daños y perjuicios. Adicionalmente, la parte recurrente argumenta que el tribunal de alzada no desarrolló los medios invocados ni expuso como determinó cuál fue el fundamento de su decisión y su aplicación al caso en concreto, careciendo

de argumentos pertinentes y suficientes, limitándose a transcribir lo establecido en el artículo 539 del Código Laboral dominicano y a rechazar los argumentos realizados por la parte accionante en referimiento; en virtud de todo lo anterior, plantea que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

13. Para fundamentar su decisión, en los numerales 3 y 5 el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… A que con solo darle una lectura, a dicho dispositivo se puede observar la contradicción existente en el mismo, toda vez que por un lado, específicamente en el numeral 2 del mismo establece que sito: En cuanto al fondo rechaza la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, daños v perjuicios, intentada por el señor [redacted], en contra de la Ferretería la Dominicana y el señor [redacted], por no probar el hecho del despido, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a ambas partes; Sin embargo en el numeral 3 condena a nuestros representados, a cesantía y daños y perjuicios, lo que deviene en errores groseros: violación al derecho de defensa y abuso de poder. A que, si esta honorable Corte no suspende la ejecución de dicha decisión, pura y simplemente, es a nuestro criterio, que, estará dejando desprotegido a la parte accionante en referimiento, teniendo así que realizar, depósitos de la forma en que lo establezca dicha Corte, en cuantías de dinero, correspondiente al duplo de lo establecido en la sentencia transcrita su dispositivo en esta misma instancia por un de casi dos millones de pesos, con

el único fin de que no le ejecuten una decisión, que así simple vista no cumple con el debido proceso. Lo que acarrearía en un perjuicio a nuestros asistidos. Todo esto, en virtud del error grosero que con solo una lectura de dicho dispositivo se puede determinar. Relación de Derecho (…) 5- Del estudio de la instancia en suspensión de ejecución de la sentencia laboral No. 119-2024-SSEN0008 de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones laborales, la Presidencia de la Corte, da por establecido que debe de ser suspendida, no de manera pura y simple como ha solicitado el demandante sino por el duplo de las condenaciones mediante la prestación de una fianza, en virtud de lo establecido en el artículo 539 del Código de Trabajo, el cual prescribe: Que la sentencia de los Juzgados de Trabajo en materias de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, la cual deberá ser suspendida, mediante una fianza por el monto del duplo de las condenaciones, con la finalidad de ejercer el derecho a recurrir por entender que existe en la decisión un error grosero; el monto del duplo de las condenaciones para suspender la referida sentencia se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión, la cual se debe regular de la manera siguiente: A) que el contrato de fianza se lleve a cabo con una compañía de reconocido prestigio moral y económico; B) Que dicha fianza debe cubrir el principal y los accesorios hasta la fecha de la liquidación y ejecución de la garantía; C) Que el original del contrato debe ser notificado al demandado, beneficios de la misma, y una copia debe ser depositada en la secretaría de la Corte de Apelación, para que repose en el expediente; D) Que

la parte demandante dispondrá de un plazo de diez (10) días, contados a partir del pronunciamiento de la ordenanza, a fin que cumpla con lo dispuesto en la misma; E) Que en el contrato se indicará que la fianza es sustitutiva de la consignación del duplo previsto en el artículo 539 del Código de Trabajo, y que además revelara la vigencia de las mismas, la cual será renovada si es necesario por el demandante; F) Que el demandado dispone de un plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación del contrato de fianza, a fin de que haga las observaciones de lugar al mismo, si lo entiende pertinente, de no hacerlo queda homologado el contrato de fianza depositado por el demandante, y que por demás se advierte a la parte demandante, que de no cumplir el contrato de fianza con estas modalidades y regulaciones, se mantendrá la ejecución de la sentencia, todo en procura de que el artículo 539 del Código de Trabajo no sea vulnerado" (sic).

14. Resulta oportuno iniciar precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2].

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

15. De igual forma, esta Tercera Sala ha establecido: …*Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[3]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[4]; al respecto el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita. De igual forma, en cuanto al referimiento esta Tercera Sala es de criterio que, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[5].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 22 de febrero de 2012, BJ. 1215.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 27 de septiembre de 2019, BJ. 1306, pág. 3355.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

16. Asimismo, en cuanto a las condiciones que hacen posible la suspensión de la ejecución de una sentencia, esta Tercera Sala ha sostenido que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional[6].

17. En la especie, el estudio de la decisión impugnada permite a esta Tercera Sala advertir que el juez *a quo* se limitó a suspender la ejecución de la sentencia mediante la presentación de una fianza ascendente al duplo de las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, sin rendir motivos sobre la petición de que fuera suspendida pura y simplemente por los errores que poseía, conforme se hizo constar en la consideración núm. 15 de esta decisión; en ese contexto, procede acoger esta vertiente del medio que se examina y casar en su totalidad la sentencia impugnada por falta de motivos,

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 26 de noviembre 2021, BJ. 1332.

sin la necesidad de abordar los demás vicios que se le atribuyen, pues el tribunal de envío tendrá que examinar la controversia en su integralidad.

18. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 235-2024-SREFL-00002 de fecha 2 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346654
Recurrente: [redacted], S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1945

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted] S.R.L contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00489 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] S.R.L representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo, [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2022, la Dirección General de Aduanas le informó a la sociedad comercial [redacted], S.R.L que tenía motivos suficientes para dudar de la veracidad del valor declarado en las 21 declaraciones de importación realizadas por la sociedad comercial durante el período comprendido entre el 01 de abril de 2020 al 01 de abril de 2022. Después de diversas reuniones e intercambio de correos electrónicos entre ambas partes, la DGA emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0830 en fecha 11 de octubre de 2023 mediante la cual procedió a reliquidar las importaciones de televisores, consolas de videojuegos, controles para videojuegos, discos compactos de videojuegos, sillas de oficina, entre otros, originarios y procedentes de China y Estados Unidos efectuadas en el período del 01 de abril de 2020 al 12 de agosto de 2021, cuyo resumen es el siguiente: impuestos reliquidados: RD$5,669,783.24; Multa Art. 9, Ley 146/00: RD$11,339,566.48; total impuestos y sanción: RD$17,009,349.73; sanción 20%, Ley 14-93: RD$1,133,956.65; Total General: RD$18,143,306.37 contra la cual interpuso un recurso contencioso

tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00489 de fecha 13 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por la sociedad [redacted] SRL., en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización posterior núm. GF/DO-0830, emitida en fecha 11 de octubre de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el mencionado recurso, en consecuencia, REVOCA la "Multa art. 9, Ley 146-00 por RD$11,339,566,48" y la "Sanción 20% Ley 14-93 por RD$1,133,956.65", contenidas en el ordinal "PRIMERO" del dispositivo de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0830, emitida en fecha 11 de octubre de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y confirma todos los demás aspectos de la misma, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a la recurrente, entidad [redacted] SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de motivar. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir sobre lo pedido. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la norma". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de julio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *omisión de motivar, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no dar respuesta a un pedimento formulado mediante escrito de réplica, no obstante estar enterado de esa petición, tras haber sido señalado por los jueces del fondo en las páginas 3 y 5 de su decisión.

22. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial*

están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

23. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que fue depositado por la recurrente un escrito de réplica contra escrito de defensa en fecha 21 de marzo de 2024, mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo: "PRIMERO: Excluir del proceso los numerales 1, 2 y 7 del inventario de documentos referente a << 1. Copia cuadro de reliquidación y planilla única… >> <<"2. Expedientes reliquidados correspondientes a la razón social…>> y << 7. Copia de guía de

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

importaciones de fecha 1 de abril del 2020…>>; por no haber sido nunca notificados a la recurrente, en violación al derecho a la defensa." (sic)

24. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud de exclusión de documentos depositados bajo inventario el cual fue planteado mediante escrito de réplica.

25. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su escrito de réplica, no fue ponderado ni decidido por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. En consecuencia, procede acoger este tercer medio de casación analizado sin necesidad de ponderar los demás medios planteados y casar con envío únicamente en cuanto a este aspecto el fallo impugnado.

26. Esta decisión de responder situaciones planteadas en el escrito de réplica no debe parecer extraño, pues, aunque esta Sala ha establecido el momento en que el expediente queda en estado de ser fallado, los pedimentos de las partes posteriores a dicho momento deben ser respondidos en el sentido que decida el juez.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, *la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros*; y, en su párrafo V establece que *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que ella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario dispone que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346654
Recurrente: [redacted], S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00489 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la omisión de estatuir sobre el pedimento realizado por la parte recurrente en su escrito de réplica, y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00189
Solicitud núm.: 2025-R0018706/2025-R0219832
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1713

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] contra la sentencia núm. 235-2020-SSENL-00007 de fecha 10 de agosto de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Montecristi, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2021, en la plataforma del Servicio Judicial del edificio del Palacio de Justicia de Montecristi, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted], representado por Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Montecristi, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en un alegado despido injustificado [redacted] y [redacted] de manera conjunta incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social [redacted], dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, e atribuciones laborales, la sentencia núm. 397-2017-00007 de fecha 4 de septiembre de 2017, que declaró resiliado los contratos de trabajo que existió entre las partes por despido injustificado y condenó a la parte demandada en beneficios de los demandantes al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2020-SSENL-00007 de fecha 10 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia laboral número 397-2017-00007, de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO**: Condena a la razón social Pollos Serrano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, artículo 68 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana; Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta, desnaturalización e incorrecta ponderación de declaraciones (de testigos). Exposición incompleta e inexacta de los hechos de la causa. Falta e

insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de acta de audiencia. Falta de ponderación de Tacha de Testigos. Omisión de estatuir. Falta de base legal, por incorrecta ponderación de las pruebas aportadas; Violación a los artículos 552, 553 y 554 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Desnaturalización, exposición incompleta e inexacta de los hechos y de las pruebas de la causa. Falta de ponderación de testigos. Falta e insuficiencia de motivos. Omisión de estatuir. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00189
Solicitud núm.: 2025-R0018706/2025-R0219832
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre la solicitud de exclusión de la parte recurrida

9. En fecha 10 de marzo de 2025, la razón social [redacted] depositó una solicitud de exclusión contra [redacted] y [redacted], alegando que dicha parte recurrida hasta la fecha no ha notificado su memorial de defensa y constitución de abogados, luego de que fueron intimados a los fines de que depositaran en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, el acto de notificación y la constitución de abogado.

10. Cabe señalar, que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de exclusión de forma administrativa, mediante resolución emitida previo al conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ese trámite procesal no fue agotado, motivo por el que esta corte de casación procederá a dar respuesta a la instancia descrita anteriormente.

11. Dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (…).* De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que: *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.*

12. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras la exclusión o el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa

como ocurrió en la especie, conforme se visualiza de la instancia depositada por este en fecha 26 de octubre de 2021 y del acto núm. 111/2021, instrumentado por [redacted] en fecha 22 de marzo de 2021 realizado al efecto, por lo que se procede a rechazar la solicitud examinada.

VI. Incidentes

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto; por no sobrepasar la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos y en razón de que la Suprema Corte de Justicia no puede fallar en base a pruebas que no fueron depositadas en la corte *a qua.*

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional establece: "…Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda

manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla[1]. De la misma manera ha establecido el Tribunal Constitucional que "la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (…)"[2].

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[3]. En ese contexto, el estudio de la sentencia impugnada objeto del presente recurso se evidencia que la determinación producida en ella por la corte *a qua* no genera que los efectos de la controversia que originó el conflicto que nos ocupa, hayan desaparecido, por lo que se rechaza el incidente propuesto.

[1] TC, sent. núm. 0457/16, 27 de septiembre de 2016, págs. 16 y 17.
[2] TC, sent núm. 0072/13, 7 de marzo de 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00871, 16 de diciembre de 2020, pág. 6.

17. Respecto de la inadmisibilidad por cuantía, el artículo 641 del Código de Trabajo expresa que: *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

18. En ese sentido, al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 29 de marzo de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,640,00). En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad las condenaciones establecidas en la decisión de primer grado por un monto de trescientos ochenta y cuatro mil cien pesos con 49/100 (RD$384,100.49), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios

mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, se rechaza la solicitud planteada.

19. En cuanto al último incidente, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la *inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[4]; al estar dirigidos el medio de inadmisión planteado contra aspectos relación al fondo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual se rechaza la referida causa de inadmisión examinada *y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su fallo justamente basada en las declaraciones testimoniales de [redacted] contenidas en la sentencia de primer grado, quien había sido tachado en audiencia celebrada en la alzada en fecha 14 de agosto de 2018 en virtud del artículo 553 ordinal 1º del Código de Trabajo, de las cuales ni siquiera figuran en las preguntas y respuestas que

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

motivaron y dieron lugar al pedimento de tacha por el parentesco de sobrino y primo de los recurridos; sin embargo, basta cotejar y comparar la transcripción de dichas declaraciones del testigo tanto en la decisión de primer grado como en la sentencia impugnada y se podrá comprobar la desnaturalización de estas, la supresión u omisión por parte de la corte *a qua* de partes determinantes de las declaraciones, en la que el testigo declaró: "yo iba con ellos con Aridio y José, José Antonio me llevaba a trabajar, si él estaba enfermo yo podía ir, en mi trabajo me lo aceptaban si yo estaba enfermo" y afirma que: "ellos no son [redacted] [redacted] y José" con lo cual incurrió en perjurio y falsedad de testimonio, en donde ya se le había probado a la corte *a qua* mediante el acta de nacimiento del joven [redacted] y con la propias declaraciones del testigo previo a su tacha, esto porque en primer grado en las declaraciones dadas por el demandante [redacted], procurando ocultar el parentesco con el otro codemandante [redacted] (su hijo) se refiere a él como "el muchacho que trabaja conmigo", declaró además "conozco a José Antonio"; en tanto que [redacted] también procurando ocultar el parentesco con [redacted] (su padre), en las declaraciones de primer grado dijo: "somos amigos Aridio y yo", lo que demuestra la realidad de los hechos en la corte *a qua,* que el señor Ramón

Aridio en su condición de herrero independiente, utilizando como ayudante a su hijo José Antonio, le hizo trabajos de herrería al señor [redacted] en su casa familiar y ha pretendido establecer, presentando como testigo a su sobrino [redacted], que tanto él como su hijo eran empleados subordinados al servicio de [redacted], cuando este solo se circunscribió a [redacted] y la casa de este; que al incurrir el tribunal de alzada en desnaturalización e incorrecta ponderación de las declaraciones testimoniales, así como exposición incompleta e inexacta de los hechos de la causa y en adición en omisión de estatuir respecto de la prueba documental presentada por el recurrente, se evidencia una falta de base legal por no examinar una prueba que pudo cambiar el destino de la litis, vulnerándose el derecho de defensa, las garantias del debido proceso y la tutela judicial efectiva que hacen que la sentencia recurrida sea casada.

21. La valoración del medio que nos ocupa requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurrentes sustentados en un despido injustificado, incoaron de manera conjunta una demanda laboral en la que alegaron haber laborado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido para [redacted] y

en apoyo de sus pretensiones aportaron las declaraciones testimoniales de [redacted]; mientras que en su defensa la parte demandada negó la relación laboral alegada y en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios la planilla de personal fijo y el listado del personal que cotiza en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), decidiendo el tribunal de primer grado, acoger la demanda, declarar injustificado el despido y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión la razón social [redacted] interpuso recurso de apelación reiterando que entre las partes no existió contrato de trabajo y en ese sentido aportó al proceso la notificación de la seguridad social de los periodos 01-2017 y 02-2017 con sus respectivos empleados, planilla de personal fijo, extracto de acta de nacimiento del correcurrido [redacted] y los testimonios de [redacted] y [redacted], por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda; por su lado, la parte recurrida en su defensa de igual manera reiteró que laboró para la empresa [redacted] mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual fue terminado unilateralmente por despido injustificado

por su empleador; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso lo que se describe a continuación:

"5.- En el primer grado fue escuchado como testigo a cargo el señor [redacted], y en síntesis declaró que él vive en Cañafístol, trabajaba para [redacted], trabajaba [redacted] y José Antonio trabajaba en la pollera y en la casa, porque nosotros a las 9 fuimos a echar gas, salimos y cuando volvimos, [redacted] nos dijo que no volviéramos más, yo trabajo en un restaurante en Amigo café, tengo trabajando como 5 meses, entré el 24 de febrero de 8 de la mañana a 4 de la tarde, todos los días menos los lunes, estuve presente cuando [redacted] despidió a los señores [redacted] y [redacted] en la marquesina de su casa de Francis, yo le serví como ayudante a [redacted] en la casa de Francis, fue como dos semanas corrido, me pagaba Ramón, no recuerdo la fecha en que Francis despidió a Aridio y a José, yo salí de la casa a echar gasolina ellos estaban trabajando, en la marquesina de Francis fue que lo despidieron a Aridio y a José; declaraciones que aparecen recogidas en la página número 6 de la sentencia recurrida, y al igual que la jurisdicción aquo, esta Corte de Apelación las estima sinceras, precisas y coherentes para acreditar que entre los señores [redacted] y [redacted] y [redacted], existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, independientemente sus nombres no figuren en la planilla de personal fijo que fuera depositada por la demandada hoy recurrente, pues dicha planilla no es una prueba irrefagable, razón por la cual le resta crédito a las declaraciones dadas por el testigo a

descargo tanto en primer grado como la dada ante esta alzada por el testigo [redacted], en razón de que ambos testimonios versan sobre cuestiones personales de dichos testigos de su forma de trabajo y pago correspondiente, no de la labor desempeñada por los demandantes hoy recurridos ni para quienes desempeñan la labor y la forma de pago, coincidiendo dichos testimonios que de una forma u otra los demandantes prestaban servicio a favor de la parte recurrente. 6.-Que es preciso aclarar que cuando se discute la relación laboral o la modalidad del contrato de trabajo, como es el caso de la especie, la carga de la prueba recae a cargo de quien lo niega, en este caso al negar la parte demandada hoy recurrente la modalidad del contrato de trabajo que lo ligaba con los demandantes hoy recurridos, necesariamente tiene que probar lo contrario a lo reclamado por los demandantes, hecho este que no ha sido sostenido por la parte recurrente, pues no ha podido probar que los demandantes no le prestaran un servicio personal remunerado a su favor. 7.- Según aprecia esta Corte de Apelación, los demás argumentos del presente recurso de apelación, también resultan ostensiblemente improcedentes y mal fundados en derecho, ya que la recurrente a través de su consejero legal alega que la jurisdicción aquo fundamentó su decisión dando por establecido la relación laboral entre las partes en litis sin haber sido probada, situación esta que como ya se ha dicho, si fue probada, así como el hecho del despido alegado por los demandantes hoy recurridos, por lo que esta alzada comparte el criterio sentado por el juez aquo en lo que respecta al señor [redacted], el hecho de que su testigo dijera haber visto cuando fue despedido por [redacted], unido a que el testigo a descargo declaró que llegó a verlo trabajando, ha edificado a este tribunal respecto a que fue empleado de [redacted] y que fue despedido, y respecto a [redacted], si bien es cierto que el testigo a descargo no dijo haberlo visto trabajando en [redacted], también es verdad que el testigo a cargo dijo que dicho señor trabajó para esa empresa y

que vio cuando conjuntamente con el señor [redacted] fue despedido por [redacted], por lo que en la especie en la que por medio de un testigo se demostró que existió una relación laboral y que la misma se disolvió por el despido ejercido por la empresa puesta en causa" (sic).

23. Respecto del vicio de desnaturalización de los hechos sustentado en que no fueron ponderadas correctamente las declaraciones de [redacted], testigo aportado por la parte recurrida, resulta imperioso recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que le conduzca a determinar, en este caso, la prestación de un servicio personal a favor de la empresa recurrente y el alegado despido de los recurridos; en ese sentido, la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha sostenido que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[5], siempre que no incurran desnaturalización alguna.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

24. Asimismo ha establecido que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[6], como ha ocurrido.

25. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo establecieron que el testigo dijo respecto a [redacted] haberlo visto cuando fue despedido por [redacted] y que llegó a verlo trabajando, lo que lo llevaron a determinar que fue empleado de [redacted] y respecto a [redacted] "si bien es cierto que el testigo a descargo no dijo haberlo visto trabajando en [redacted], también es verdad que el testigo a cargo dijo que dicho señor trabajó para esa empresa y que vio cuando conjuntamente con el señor [redacted] fue despedido por [redacted]"; sin embargo del análisis prudente y razonable de la síntesis transcrita en la decisión impugnada de las declaraciones rendida por el mencionado testigo, a través de la lógica de la veracidad, se extrae que "estuvo presente cuando [redacted] despidió a los señores [redacted] y José Antonio en la marquesina de su casa de Francis, yo le serví como ayudante a [redacted] en la casa de Francis, fue

[6] SCJ Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

como dos semanas corrido, me pagaba Ramón, no recuerdo la fecha en que Francis despidió a Aridio y a José, yo sali de la casa a echar gasolina ellos estaban trabajando, en la marquesina de Francis fue que lo despidieron a Aridio y a José" (sic).

26. En el caso, la corte *a qua* ciertamente incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al otorgarles a las referidas declaraciones un alcance o sentido distinto al que no tenían con relación a la prestación del servicio personal que brindaron los recurridos, ya que contrario a lo establecido en el fallo impugnado, el testigo sostuvo que estuvo presente cuando los actuales recurridos fueron despedido por [redacted] en la marquesina de su casa donde ellos estaban trabajando, puesto que por dos (2) semanas corridas le sirvió como ayudante a [redacted] en la casa de Francis y que Ramón le pagaba, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás vertientes propuestas ni los otros medios de casación, pues la corte de envío en el conocimiento del caso deberá conocer nueva vez todas las pruebas aportadas tanto documental como testimonial, así como los pedimentos formulados por las partes, la verdadera relación laboral que existió entre las partes y posteriormente el alegado despido.

27. El artículo 20 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (…),* lo que aplica en la especie.

28. Asimismo, cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, *las costas pueden ser compensadas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2020-SSENL-00007 de fecha 10 de agosto de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretaria que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0262637
Recurrente: [redacted].
Recurrida: Hospital Universitario Traumatológico Dr. [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1915

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00157 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0262637
Recurrente: [redacted].
Recurrida: Hospital Universitario Traumatológico Dr. [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital Universitario Traumatológico Dr. [redacted], representado por el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Licdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente el recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante acción de personal núm. 2023-000082 de fecha 20 de septiembre de 2023 el Hospital Docente Universitario Dr. [redacted] desvinculó a [redacted] de sus funciones como Coordinadora General de Recursos Humanos; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00157 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 11 de octubre del 2023, por la señora [redacted], contra el HOSPITAL

UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y su Director General DR. [redacted] y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted], contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y su Director General DR. [redacted] y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señora [redacted], al HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y su Director General DR. [redacted], al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), partes recurridas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho y falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación de preceptos constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre la notificación del Memorial de Defensa del Hospital Universitario Traumatológico Dr.* [redacted]

9. En la contestación que nos ocupa, se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 26 de junio de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte; sin embargo, como dicha parte procesal es una institución del Estado dominicano, conforme con las disposiciones del párrafo V, artículo 21 de la precitada Ley núm. 2-23, *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*, no procede la declaratoria de defecto en su contra ni desecharse el memorial de defensa.

VI. Incidentes

10. La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) peticiona por medio de su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por el mismo no estar sustentado en causas válidas conforme al artículo 12[1] de la Ley 2-23.

11. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 396/2024 de fecha 11 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala advierte que el planteamiento promovido por la parte recurrida para que sea declarada la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, puesto que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo

[1] Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.

ponderable, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VII. Interés Casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional

presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, de la lectura del memorial de casación de [redacted] se advierte que el primer, segundo y tercer medio de casación contenido en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y falta de motivación*, vicios que caen en el dominio de las violaciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y los elementos de prueba, puesto que, aunque la recurrente no tuvo oportunidad de notificar a su empleador de su estado de embarazo, al momento de su desvinculación tenía 2 semanas de gestación.

28. Continúa señalando la parte recurrente que el tribunal *a quo* la calificó erróneamente como una servidora pública de confianza no merecedora de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, lo cual resulta

contrario a los preceptos jurisprudenciales, ya que un cargo de confianza aplica a un servidor de alto nivel, más no a una servidora que devenga un sueldo de RD$66,000.00.

29. Así mismo refiere que el tribunal *a quo* violentó los derechos inherentes a los servidores públicos al no otorgar el salario número 13, luego de reconocer que la recurrente es beneficiaria del mismo, por el hecho de no haberlo solicitado en la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el estado de embarazo de la recurrente 21. La recurrente, señora [redacted], sostiene que resultó desvinculada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], sin observarse que la misma se encontraba en estado de gestación o embarazo, en franca violación del artículo 61 de la Ley núm. 41-08, sin que hasta el momento se haya alegado una falta de tercer grado, sino una cancelación alegre y totalmente improcedente, vulnerando así el debido proceso y el sagrado derecho de defensa. 22. Por otro lado, el recurrido, HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y su Director General DR. [redacted], sostiene que la recurrente no informó en ningún momento su estado de embarazo y que en desconocimiento de este hecho procedió a realizar la desvinculación… 25. Del examen de los documentos aportados por la recurrente, se advierte que en fecha 10 de octubre de 2023, el Laboratorio Clínico Amadita emitió un informe de resultados de la prueba "ThCG Cuantitativa en suero positivo", a nombre

de la señora [redacted], es decir, que arroja un diagnóstico de estado de embarazo; por otro lado, el "informe sobre diagnóstico", emitido por un centro médico del sector privado, dispone que tras una realización de sonografía transvaginal, la recurrente es una: "(…) ÚTERO aumentado de volumen a expensas de gravidez. Se aprecia en miometrio en cara posterior, imagen regular, hipoecogénica, de bordes definidos con medidas aproximadas de 1.2 x 0.7 cm. CAVIDAD ENDOMETRIAL: ocupado por saco gestacional bien formado e implantado con adecuada reacción trofoblástica que mide 0.82 cm, visualizándose en su interior vesícula vitelina midiendo 0,12 cm, sin presencia aún de embriocardio. OVARIOS. de morfología normal, se aprecia a nivel del ovario derecho imagen anecoica, redondeada, paredes finas con medidas aproximadas de 1.1 x 0.8 cm en relación a cuerpo lúteo. No existe líquido libre en fondo de saco de Douglas (…). Embarazo Incipiente-Mioma uterino", con sello de un médico de apellido [redacted], exq. 356-13 y fecha el día "10 de octubre de 2023"; por lo que, se infiere que dichos estudios fueron realizados posterior a la emisión del acto de desvinculación emitido por el Director de Recursos Humanos del [redacted] Dr. [redacted] en fecha 20 de septiembre de 2023, sin que exista constancia alguna que demuestre que, con anterioridad a la desvinculación, la hoy recurrente haya demostrado a la administración y comunicado que estaba en estado de embarazo. 26. A los fines de delimitar lo referente a la necesidad de comunicar a la Administración Pública el estado de embarazo para que opere la protección que otorga el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta no resulta exigible de ningún modo cuando resulta notorio el estado de gestación de la recurrente; es decir, que la servidora pública de estatuto simplificado no está condicionada a comunicación alguna para hacer inaplicable la desvinculación de una institución de la Administración Pública en los términos del artículo antes señalado, en los casos que sea evidente o apreciable por distintos medios el estado gestante; sin embargo, esto no ocurrió en la especie, por ser un embarazo reciente, no comunicado

oportunamente a la administración y no ser notorio en la persona de la recurrente. 27. Por tanto, en el presente proceso no existe evidencia con la cual se permita afirmar que la Administración tuviera conocimiento de la situación de embarazo de la trabajadora o que la trabajadora comunicó, previo a su desvinculación, su estado de gestación a la institución para que la misma tenga conocimiento del hecho, por tanto, esta tesitura impide afirmar que esta haya vulnerado el derecho fundamental de la recurrente; en ese sentido, rechaza su planteamiento sobre violación al debido proceso y su derecho de defensa. Sobre el cargo y la indemnización 28. Del estudio de las argumentaciones planteadas por las partes en litis, se constata que la señora [redacted], pretende ser reconocida en primer lugar como empleada de estatuto simplificado y por vía de consecuencia, merecedora de la indemnización económica prevista para dichos empleados en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de los demás beneficios subsidiados por la parte recurrida; de su parte el HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], sostiene que la recurrente no puede ser reconocida como empleada de estatuto simplificado, en virtud del cargo que ocupaba, por lo que solicitan el rechazo del presente Recurso… 34. En la especie, la señora [redacted], no ha suministrado documentación alguna que le demuestre a este Tribunal que es empleada de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, ni de estatuto simplificado para ser remunerada con la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y los demás derechos adquiridos, entendiendo este plenario debido a las características de su cargo (Coordinadora General), más el sueldo que devengaba (RD$66,000.00), que se trata de un servidor público de confianza, conforme las disposiciones del artículo 21 de la ley 41-08, en ese sentido, solo es beneficiaria del salario 13 y de las vacaciones, por lo que procede estatuir sobre las mismas. 35. En virtud de cómo hemos establecido que la señora [redacted], es una empleada de libre

nombramiento y remoción y por vía de consecuencia no es mecedora de la indemnización del artículo 60 de la ley 41-08, procede este tribunal ordenar el rechazo de la indicada indemnización. Sobre el pago de vacaciones y salario de navidad. 36. La parte recurrente, solicita el pago de las vacaciones que le corresponde por haber laborado en HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted]. 37. Uno de los derechos individuales del servidor público es el pago del salario 13 o sueldo de navidad, que será un equivalente a la proporción de meses trabajados durante el año, siempre que sea superior a 3 meses del año correspondiente, así es protegido por el numeral 4 del art. 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública… 41. En la especie, la señora [redacted], a pesar de habérsele puesto en conocimiento del inventario de documentos del HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], no hizo contestación en su escrito de réplica ni en la audiencia de fondo del día 16 de enero del año 2024, al pago realizado por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de cientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 26/100 (RD$152,284.26), que operó en fecha 11 de diciembre de 2023, mediante formulario de consulta en el Sistema Integrado de Gestión Financiera de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 11 de diciembre de 2023, donde consta los últimos valores transferidos a la recurrente, y con el cual el HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] asegura el pago de las vacaciones, por lo que se rechaza dicho pedimento, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 42. En cuanto al salario de navidad, si bien es cierto que la señora [redacted], es beneficiaria del salario núm. 13; sin embargo, no ha solicitado a este tribunal el pago de dicho beneficio en su instancia introductiva del recurso, así como tampoco en su escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones de fecha 22 del mes de enero del año 2024, por lo que este tribunal entiende que no procede pronunciarse sobre el mismo" (Sic).

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es *necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[5].

33. Ante la controversia relativa a la clasificación de servidora pública que ostentaba la parte ahora recurrente, los jueces del fondo concluyeron, luego de un repaso del contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que la categoría que correspondía a la servidora pública por la posición ocupó es la de libre nombramiento y remoción en tanto que dicha categoría implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado en los casos de cese injustificado.

34. Para el caso de que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento se encuentra dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08,

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

sobre Función Pública que indica que S*on funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

35. La referida norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … 1. *Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del* [redacted]*, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de lo*s altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 señala que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...*

36. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1.*

Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

37. Así pues, de la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores, aunado con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo en su sentencia puede constatarse que las funciones desempeñadas por [redacted] no se ajustan a las de una servidora pública de libre nombramiento y remoción (a pesar de haber sido así indicado por los jueces de fondo), esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidora de libre nombramiento y remoción.

38. En efecto, con este régimen particular de servidores públicos relativo a los empleados de libre nombramiento y remoción se trata de asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político que controla el [redacted] como máximo representante de la administración pública.

Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por lo que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes[6].

39. Adicionalmente, debe apuntarse que serán empleados de libre remoción los que desempeñen las funciones taxativas y específicas que la ley de función pública dispone, estando prohibida cualquier interpretación extensiva o analógica en ese sentido, todo ordenado por el artículo 74.4 del texto constitucional que dispone la interpretación en favor de los titulares de derechos fundamentales, quienes en este caso serían los servidores de la administración pública en sus relaciones laborales frente a ella.

40. En ese ámbito, el referido cargo desempeñado por la ahora recurrente, no se describe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara o asimila a los de empleados de estatuto simplificado en cuanto a la indemnización por cese injustificado, pues para el ejercicio de esa función prima el desarrollo profesional del servidor, pues es pasible al ingreso al régimen de carrera administrativa, situación que se contrapone, en toda regla, a la naturaleza de los cargos de

[6] Sentencia SCJ-TS-23-0284 del 31 de marzo 2023.

libre nombramiento y remoción en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que, de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición, sería el que ostentan un cargo asimilable a la categoría de estatuto simplificado, en relación con los beneficios laborales, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

41. En virtud de lo anterior de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la actual recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, pues en razón de la categorización dada, le fue rechazado a la actual recurrente el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08

42. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la

decisión impugnada, y, en consecuencia, dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

43. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0262637
Recurrente: [redacted].
Recurrida: Hospital Universitario Traumatológico Dr. [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00157 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00615
Solicitud núm.: 4215249
Recurrente: Gianalamn CS Technology SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1872

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Gianalamn CS Technology SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00797 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00615
Solicitud núm.: 4215249
Recurrente: Gianalamn CS Technology SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social Gianalamn CS Technology SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00615
Solicitud núm.: 4215249
Recurrente: Gianalamn CS Technology SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de noviembre de 2022 la razón social Gianalamn CS Technology SRL interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00797 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en consecuencia, DECLARA la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de noviembre de 2022, por la entidad comercial GIANALAMN CS TECHONOLOGY,S.R.L., contrala resolución reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 25 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00615
Solicitud núm.: 4215249
Recurrente: Gianalamn CS Technology SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de carácter jurisprudencial. **Segundo medio:** Aplicación contraria de la jurisprudencia con relación al artículo 25 de la ley 479-08. **Tercer medio:** Errónea aplicación en relación a la falta de calidad. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional; b) que sea declarado inadmisible por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible por incumplir con las formalidades previstas en

los artículos 18 y 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado improcedente por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre el incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23

10. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 debido a que no figura el acto de alguacil de notificación de la sentencia que da inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que lo interponga el depósito del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada.

13. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala pudo constatar que anexo al memorial de casación fue depositado por la parte recurrente en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2024, el acto de alguacil núm. 163/2024 de fecha 12 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo por el cual le fue notificada la sentencia a la parte recurrente; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

Sobre el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 18 y 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23

14. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte ahora recurrente notificó el recurso de casación sin aportar la copia auténtica de la sentencia impugnada, por lo que resulta incompleto el procedimiento requerido en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I; que la Ley núm. 2-23 no llama a notificaciones conjuntas

de los documentos, puesto que tal transgresión vulnera las indicaciones procesales aplicadas al emplazamiento en el artículo 19 de la referida ley, verificándose en el presente recurso que tanto la notificación del acto de emplazamiento como el depósito del recurso se realizaron de forma simultánea.

15. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos (…).* Párrafo II. *El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

16. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Párrafo II. *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

17. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación.

Sobre la improcedencia del recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

18. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación*

debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

20. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

21. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables, porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión, pero esa situación nunca implicará que se declare la inadmisión del recurso ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente

cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciará en ese momento preciso.

Sobre la falta de interés casacional

23. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de abril de 2024.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su tercer y cuarto medios de casación propuesto, se advierte que propone alegatos fundados en

una observancia a la *violación al debido proceso*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

36. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* violó el debido proceso en razón de que, si bien es cierto que no reposa en el expediente ningún mandato escrito a favor del abogado postulante, no es menos cierto que el mismo mandato es otorgado en la medida que el ministerio sea requerido para actuar en justicia pudiendo incluso expresarse verbalmente, y además de que la instancia que dio como consecuencia la sentencia hoy recurrida se evidencia que el Lcdo. [redacted], en provecho del recurrente Gianalamn CS Technology SRL, y quedando por ende esta última facultada para denegar e invocar la nulidad de las actuaciones realizadas en su nombre, por ese motivo el tribunal *a quo* debió rechazar la excepción de nulidad de la sentencia número 0030-1642-2023, SSEN-00797 de fecha 29 de diciembre del año 2023 dictada por la cuarta sala del tribunal superior administrativo (sic).

37. Además, señala que el tribunal *a quo* debió valorar conforme al orden lógico procesal y al conocer el primer término, excepción de nulidad planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, y señalado por el artículo 39 de la Ley núm. 834, y que por su lado además el artículo 25 de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada establece: "Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen".

38. Continúa argumentando la parte recurrente que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en esas circunstancias como se observa resulta forzoso reconocer que si bien es verdad que las nulidades de forma o de fondo de los actos del procedimiento y las inadmisibilidades de acciones judiciales persiguen objetivos similares como es la ineficiencia de los actos procesales y de las acciones o demandas incursas en esos actos respectivamente, no menos cierto es que dichas instituciones del derecho procesal civil difieren en su conceptualización jurídico procesal que en efecto las -nulidades de forma y de

fondo tienden a tener la anulación del acto procesal propiamente dicho en su acepción estricta e independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretende proteger o reconocer jurídicamente mediante tales actos, y en cambio las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas únicamente a lo que establece a la falta de derecho para actuar como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834, de manera que las causas de los medios de inadmisión residen o coinciden realmente en la persona del demandante. ATENDIDO: que, en el dispositivo de la sentencia recurrida la misma establece que declara la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario más sin embargo dicha sentencia se abocó a acoger el medio de inadmisión sin haber tocado fondo (sic).

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. En el caso concreto que ocupa a esta Cuarta Sala, si bien el Lic. [redacted], figura en el presente recurso como representante legal de la entidad comercial GIANALAMN CS TECHONOLOGY, S.R.L, no menos cierto, es que no consta en la glosa procesal ningún documento en el que se pueda validar que también actúa como representante de dicha sociedad comercial, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que, cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe contar con el poder que le ha sido conferido; es decir, una cosa es ser el abogado de la parte recurrente y, otra es, ser el representante legal

de la empresa; en el caso que nos ocupa, no se ha probado que dicho letrado, sea representante legal de la recurrente en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales, situación que en materia contenciosa tributaria tiene implicaciones de cara a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 11-92 (Código Tributario), por lo que; este Colegiado acoge la excepción planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en consecuencia, declara la nulidad procesal del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial GIANALAMN CS TECHONOLOGY, S.R.L., contra la resolución reconsideración núm. RR[redacted], emitida en fecha 25 de octubre de 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, conforme a los motivos expuestos, tal cual, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia"(sic).

40. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo precedentemente descrito.

41. Siendo esto así y ante el alegato de violación a la garantía del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, procede interpretar conforme con el texto constitucional el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de

una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

42. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente, previsto en el numeral 2 del citado artículo 69, debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado la oportunidad a la sociedad comercial recurrente original para que

aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductoria del recurso.

43. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

44. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la actual recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo

contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

45. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

46. En ese sentido, al acoger el tribunal *a quo* la excepción procesal propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el

vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el medio de casación propuesto.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00615
Solicitud núm.: 4215249
Recurrente: Gianalamn CS Technology SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00797 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00482
Solicitud núm.: 2025-R0416350
Recurrente: Seguridad Privada, SRL. (Seprisa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00093 de fecha 31 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00482
Solicitud núm.: 2025-R0416350
Recurrente: Seguridad Privada, SRL. (Seprisa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Seguridad Privada SRL., (Seprisa), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00257 de fecha 22 de agosto de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión justificada, acogió la demanda respecto de los derechos adquiridos y

condenó a la parte demandada al pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00093 de fecha 31 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, que se han ponderado, más arriba descritos, interpuestos, el principal, por [redacted] y se rechaza el incidental, por SEGURIDAD PRIVADA, SRL (SEPRISA)., debidamente representados, en contra de la Sentencia No. 0054-2024-SSEN-00257, dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se REVOCA en relación a las prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: Se condena a la empresa SEGURIDAD PRIVADA, SRL, (SEPRISA)a pagarle al señor [redacted] los siguientes derechos: 28 días de preaviso RD$22,721.16, 144 días de Cesantía RD$116,851.68, más 6 meses de salarios en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo RD$116,025.00 en base a un salario de RD$19,337.05 mensual y un tiempo de 6 años, 4 meses y 16 días de trabajo. CUARTO: CONDENA en costas a la parte que sucumbe SEGURIDAD PRIVADA (SEPRISA) y se distraen a favor del LIC. [redacted]" (sic).

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00482
Solicitud núm.: 2025-R0416350
Recurrente: Seguridad Privada, SRL. (Seprisa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por errónea interpretación y falsa aplicación del salario ordinario y el salario cotizable. **Segundo medio:** Contradicción y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 167/2025, de fecha 7 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], local Armería La Nacional, segundo nivel, sector San Carlos, Distrito Nacional, lugar donde tiene el domicilio de elección [redacted], según consta en el acto núm.. 159/2025 de fecha 2 de mayo de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con Reyes (de apellido ilegible), persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto y desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00482
Solicitud núm.: 2025-R0416350
Recurrente: Seguridad Privada, SRL. (Seprisa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 21 de noviembre de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos con 50/100 (RD$19,837.50) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de

trescientos noventa y seis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$396,750.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) veintidós mil setecientos veintiún pesos con 16/100 (RD$22,721.16) por 28 días de preaviso; b) ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta y un pesos con 68/100 (RD$116,851.68) por 144 días de cesantía; c) ciento dieciséis mil veinticinco pesos con 00/100 (RD$116,025.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; d) tres mil ciento ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD$3,185.00) por proporción de vacaciones; e) cuarenta y siete mil setecientos setenta y cinco pesos con 07/100 (RD$47,775.07) por participación de los beneficios de la empresa del año 2023; para un total de las condenaciones de trescientos dieciséis mil quinientos cincuenta y siete pesos con 91/100 (RD$316,557.91), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios

que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Privada, SRL., (Seprisa), contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00093 de fecha 31 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00482
Solicitud núm.: 2025-R0416350
Recurrente: Seguridad Privada, SRL. (Seprisa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00891
Sol. núm.: 2024-R0266193
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1675

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00334

de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de marzo de 2017, el señor [redacted] presentó una reclamación por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) por facturación alta del mes de febrero de 2017.

6. Luego, en fecha 21 de abril de 2017, el señor [redacted] presentó una reclamación por ante la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), emitiendo en fecha 3 de mayo de 2017 la decisión núm. MET-[redacted], mediante la cual rechazó la reclamación por no haberse encontrado indicios que indiquen algún tipo de problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada.

7. Como resultado del recurso jerárquico depositado el 15 de mayo de 2017, fue emitida la resolución núm. SIE-RJ-1567-2017, de fecha 22 de mayo de 2017, a través de la cual se ratificó la decisión de Protecom núm. MET-[redacted], en virtud de que no se encontraron elementos que permitan modificar dicha decisión.

8. No conforme con la decisión de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00891
Sol. núm.: 2024-R0266193
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00344 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor ANEUDY ORTEGA MEJÍA, contra la Resolución núm. SIE-RJ-1567-2017, de fecha 22 de mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. SIE-RJ-1567-2017, de fecha 22 de mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), remitir el expediente por ante sus dependencias correspondientes, a fin de tramitar la cancelación de los cobros realizados y la devolución de cualquier suma de dinero puesta en garantía como seguro o multa, en perjuicio del recurrente, por las razones enunciadas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor ANEUDY ORTEGA MEJÍA, a las partes recurridas, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) y a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Error y mala interpretación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En el caso que nos ocupa, a pesar de indicarse que el recurso contiene un interés casacional objetivo, el cual debe ser debidamente justificado, dicha condición no resulta un impedimento para que, en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el segundo medio de casación se denuncia un *error y mala interpretación de los hechos*; en ese sentido, la violación invocada está relacionada al interés casacional presunto por tratarse de un vicio que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar el segundo medio de casación, conocido en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa, ya que, si bien no presentó escrito de defensa ante el tribunal porque nunca fue notificado del recurso contencioso administrativo. Alega que las notificaciones señaladas en la sentencia nunca fueron recibas y, pese a solicitar el 20 de mayo de 2024 una certificación de dichas notificaciones y dar seguimiento, el Tribunal Superior Administrativo nunca se las proporcionó.

20. El tribunal *a quo* expuso en la cronología del proceso lo siguiente:

"El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor ANEUDY ORTEGA MEJÍA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE

ELECTRICIDAD (SIE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y PROTECOM, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). Mediante Auto núm. 4252-2017, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), la Presidencia de este Tribunal, ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Dicho auto le fue notificado a PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto núm. 476/2017, de fecha primero (lro) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la 3ra Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), mediante acto núm. 1016/2023, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal… La Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 8916-2023, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a través de cual colocó en mora a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), para producir su escrito de defensa. Notificado a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal y a la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELESTE, S.A. (EDEESTE), mediante acto núm. 1132/2023, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

21. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

22. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente al dictarse la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa pues no presentó escrito de defensa ante el tribunal porque nunca fue notificado del recurso contencioso administrativo y, pese a solicitar el 20 de mayo de 2024 una certificación de dichas notificaciones y dar seguimiento, el Tribunal Superior Administrativo nunca se las proporcionó.

23. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa

y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

24. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

25. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente las notificaciones realizadas a la Superintendencia de Electricidad (SIE) a través del departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo llegó a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar a la hoy recurrente sobre el recurso contencioso administrativo, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

26. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, y por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en este medio. Sin necesidad de examinar los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00891
Sol. núm.: 2024-R0266193
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00334 de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1962

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]drón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial AAA Dominicana, S.A. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00522 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial AAA Dominicana, S.A.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], Procurador General Administrativo.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de marzo de 2021 la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso contencioso en ocasión de su Resolución núm. 003-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, que declara lesiva al orden público las adendas IV, V y VI realizadas al contrato núm. PS-003-2021 de fecha 11 de enero de 2001, suscrito por la CAASD y la sociedad comercial AAA Dominicana, S.A. para la gestión comercial y suministro e instalación de medidores, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00079 de fecha 11 de febrero de 2022, la cual declara la incompetencia para conocer el referido recurso.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1314 de fecha 16 de diciembre de 2022 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la

sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00522 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo (Solicitud de Declaratoria de Lesividad), interpuesto en fecha 10 de marzo de 2021, por la CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la razón social AAA DOMINICANA, S.A., por haber sido incoado de conformidad con la Ley y conforme con el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la declaratoria de lesividad de las adendas IV, V y VI del Contrato de Prestación de Servicios núm. PS 003/2001, de fecha 11 de enero de 2001; por lo que, RATIFICA la Resolución núm. 003-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, dictada por la CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante la cual se declaran lesivas las adendas IV, V y VI del Contrato de Prestación de Servicios núm. PS 003/2001, de fecha 11 de enero de 2001, para la "Prestación de los Servicios Tecnológicos, Técnicos, Operativos y Administrativos de Gestión Comercial Básica, el Suministro e Instalación de medidores y tareas complementarias de Atención al Cliente, Cobros del Servicio, Mantenimiento de Catastro, Medición, Facturación y Distribución de Facturas", sobre la base de que son contrarias a los principios de legalidad y de buena fe, representan una desventaja económica para el patrimonio público y contienen cláusulas abusivas en contra del interés general; conforme los motivos anteriormente

expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), razón social AAA DOMINICANA, S.A., y a la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 69.10 de la Constitución y 3.22, 14 y 26 de la Ley 107-13 que disponen el cumplimiento del debido proceso en todas las actuaciones administrativas, incluido el proceso de declaratoria de lesividad; y violación al derecho a la igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al artículo 12 y 15 de la Ley 489-08 sobre arbitraje; y violación al artículo 220 de la Constitución que dispone la arbitralidad de los conflictos con el Estado dominicano. **Tercer medio:** Omisión de estatuir con respecto a planteamientos de aquiescencia en lo relativo a la competencia arbitral y a la falta de motivación de la resolución de lesividad. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos en lo atinente a la inadmisibilidad por falta

de objeto y prescripción. **Quinto medio:** Violación al principio de irretroactividad de la ley y al principio de confianza legítima." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Tratándose el caso que nos ocupa de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan.

10. En ese sentido, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Esta Tercera Sala dictó en fecha 16 de diciembre de 2022 la sentencia SCJ-TS-22-01314 mediante la cual casó la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo en vista de que dicha jurisdicción no hizo constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron advertir que

efectivamente los correos electrónicos de referencia llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) sobre la actuación procesal producida por el tribunal respecto a la comunicación del escrito de defensa depositado por la empresa AAA Dominicana, SA. a fin de presentar escrito de réplica respecto de ese depósito para hacer los reparos correspondientes y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De ahí que al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que avalan este segundo recurso de casación se relacionan con una omisión de estatuir, falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, los principios de irretroactividad de la ley y confianza legítima, los artículos 220 de la Constitución y 12 y 15 de la Ley 489-08 sobre arbitraje, así como la errónea interpretación y aplicación de los artículos 69 numeral 10 de la Constitución y 3 numeral 22, 14 y 26 de la Ley 107-13.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder

al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando esta Tercera Sala competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, el cual es el siguiente: Que se declare inadmisible por prescripción el presente recurso de casación por falta de interés casacional, por no cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y la aplicación combinada de los artículos 33 de la Ley núm. 2-23 y 44 de Ley núm. 834.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de interés casacional

13. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que la recurrente ha omitido establecer o acreditar los elementos que componen el interés casacional respecto del presente recurso.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 02 de enero de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial AAA Dominicana, S.A. se advierte que algunos alegatos contenidos en el primer medio del presente recurso se fundamentan en concreto sobre una errónea interpretación y aplicación del artículo 69 numeral de la Constitución, omisión de estatuir, y desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

27. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho a la igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, puesto que es dable preguntarse ¿cumplió la CAASD con el debido proceso en sede administrativa notificando las actuaciones a AAA Dominicana, S.A. para que esta tuviera la oportunidad de defenderse previo a la declaratoria de lesividad? la respuesta a esta interrogante es un no rotundo, pues la administración realizó un proceso secreto y clandestino, ya que la notificación que realizó a la ahora recurrente fue cuando la resolución de declaratoria de lesividad era un hecho consumado, y lo grave de todo esto es que el tribunal *a quo* hizo causa común con esta actuación conculcadora de derechos sobre la base de tergiversaciones y distorsiones de los hechos realmente acontecidos.

29. Asevera además la parte recurrente, que las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* para intentar justificar que el debido proceso fue observado en la especie están contenidas en el párrafo 57 de la página 33 de la sentencia impugnada y de lo cual puede observarse que para los juzgadores el debido proceso fue observado por la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a través de las notificaciones practicadas mediante los actos de alguaciles números 1005/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020 y 127/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, lo cual resulta

simple y sencillamente un absurdo porque se trata de actos posteriores a la fecha de la resolución de declaratoria de lesividad núm. 003-2020 emitida por la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el 15 de octubre de 2020, lo cual reafirma que en ningún momento previo a adoptar la decisión de declarar lesivas las adendas contractuales suscritas por AAA Dominicana, S.A. dicha entidad permitió a esta fijar posición y emitir su parecer al respecto, con todo lo cual la administración inobservó la garantía del debido proceso que le asistía a la exponente.

30. Continúa alegando la parte recurrente, que el accionar del tribunal *a quo* no es producto de la ignorancia o descuido ya que con anterioridad juzgó exactamente ese mismo supuesto de hecho y consideró nula una resolución de declaratoria de lesividad en la cual se le violentó al administrado el derecho a ser oído y a defenderse, mediante la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00105, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de marzo de 2023 en sus páginas 56 y siguientes, donde estimó con claridad meridiana que en un proceso de declaratoria de lesividad donde el administrado no haya sido notificado de las actuaciones en sede administrativa es un proceso viciado porque supone la conculcación de la garantía del debido proceso, estimando de manera contradictoria que en el

caso ocurrente se observó el debido proceso con la notificación de referencia, todo lo cual supone no solo la violación al debido proceso y a la legalidad, sino además una transgresión al derecho a la igualdad en la aplicación del artículo 39 de la Constitución.

31. Para fundamentar su decisión respecto al debido proceso, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) En fecha 11 de enero de 2001, fue suscrito entre la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y la razón social AAA DOMINICANA, S.A., el contrato núm. [redacted].003/2001 de Servicios para la Gestión Comercial y Suministro e Instalación de Medidores, cuyo objeto es la prestación de los servicios tecnológicos, técnicos, operativos y administrativos de gestión comercial básica, el suministro e instalación de medidores y las tareas complementarias de atención al cliente, cobros del servicios, mantenimiento de catastro, mediación, facturación y distribución de facturas. b) El referido contrato se suscribió seis (6) modificaciones contractuales: 1. Adenda modificada Núm. I, suscrita en fecha 10 de diciembre del 2001. 2. Adenda modificada Núm. II, suscrita en fecha 01 de mayo del 2003. 3. Adenda modificada Núm. III, suscrita en fecha 12 de mayo del 2004. 4. Adenda modificada Núm. IV, suscrita en fecha 12 de abril del 2007. 5. Adenda modificada Núm. V, suscrita en fecha 02 de julio del 2010. 6. Adenda modificada Núm. VI, suscrita en fecha 17 de enero del 2014, que el objetivo fundamental de estas adendas principalmente de las IV, V y VI fue la modificación del objeto del contrato y por igual la prolongación de su periodo de duración. c) En fecha 23 de septiembre de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), remitió a la CAASD, el oficio núm. DGCP

P44-2020-004562, donde les notifica la resolución Ref. RIC-133-2020, mediante la cual responde una solicitud de investigación que presentó la Fundación Justicia y Transparencia de fecha 03 de agosto de 2015, consistente en irregularidades en las adendas IV, V y VI, hechas al contrato de prestación de servicios núm. 001-2003, sobre la relación comercial entre la CAASD, y la sociedad comercial AAA DOMINICANA, S.A., referente a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario que presta la Corporación, tanto en el Distrito Nacional, como en algunas zonas de influencia como lo es la zona oriental de Santo Domingo., suscritas luego de la entrada en vigencia de la Ley 3040-06 y sus modificaciones; donde establece que la CAASD no cumplió con las siguientes disposiciones: **1.** El principio de juridicidad ni el principio de competencia, ambos previstos en la Ley núm. 247-12. **2.** El responsabilidad, moralidad y buena fe, principio de participación, principio de razonabilidad, provisto en el artículo 4 numerales 6, 8 y 9 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación, respectivamente por no haber ceñido su actuación a lo establecido en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones al haber mantenido a un contratista como beneficiario del Contrato Núm. [redacted].003/2001, que a través de las Adendas modificatorias superó en cinco veces el tiempo por el cual originalmente fue suscrito (de 4 años a 21 años) cuyo extensión mayor, para un total de 152 meses, se produjo con las Adendas Modificatorias IV y VI de fechas 12 de abril de 2007 y 17 de enero de 2014, respectivamente. Y además de que, con las novedades introducidas con la Adenda Modificatoria V, de fecha 02 de julio de 2010, se transformó el alcance y condiciones del contrato original. d) En fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el acto núm. 1005/2020, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal, la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), le notifica a la entidad AAA DOMINICANA, S.A., que el Consejo de Directores de la

CAASD, se habría reunido en fecha 02 de noviembre de 2020 y había ordenado la Declaratoria de Lesividad del Contrato, autorizando al Director a la realizar gestiones de lugar. e) En fecha 24 de febrero de 2021, mediante el acto núm. 127/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), le notifica a AAA DOMINICANA, S.A., la "Resolución núm. 003-2020, que declara lesiva al orden público las adendas IV, V y VI al Contrato núm. PS-003-2001, de fecha 11 de enero de 2011, suscrito entre la CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y la sociedad AAA DOMINICANA, S.A, para la gestión comercial y suministro e instalación de medidores" de fecha 15 de octubre de 2020, en virtud de que la declaratoria de lesividad de la referida resolución se fundamenta en que las adendas IV, V y VI al Contrato, son lesivas al interés público, al alegarse que las mismas fueron suscritas en desconocimiento de la Ley número 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley 449-06, y su Reglamento de Aplicación número 543-12…HECHO CONTROVERTIDO a) Determinar si la recurrida, CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al momento de emitir la Resolución núm. 003-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, que declara lesivas las adendas IV, V y VI al Contrato núm. PS-003-2001, de fecha 11 de enero de 2002, en perjuicio de la razón social AAA DOMINICANA, S.A, para la gestión comercial y suministro e instalación de medidores, ha actuado conforme al debido proceso administrativo y al mandato constitucional, así como también, si las adendas de referencias fueron suscritas y convenidas en desconocimiento del interés general, el orden público y de la Ley número 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones

y su Reglamento de Aplicación número 543-12… FONDO DEL CASO…En cuanto a las garantías del procedimiento administrativo 56. Esta Sala comprende que para responder al cumplimiento de las garantías del procedimiento administrativo, es necesario que las autoridades administrativas respeten ciertos principios fundamentales, tales como el principio de legalidad, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la motivación de las decisiones, el acceso a la información, entendiéndose que el incumplimiento de estas garantías puede afectar la validez y eficacia de las decisiones y resoluciones adoptadas por las autoridades administrativas, y en última instancia, afectar los derechos e intereses de las personas afectadas por tales decisiones. 57. Por lo tanto, se exige que las autoridades administrativas deben asegurarse de cumplir con todas las garantías procedimentales y principios fundamentales que rigen el procedimiento administrativo, asunto *sine qua non* a fin de garantizar que se tomen decisiones justas, equitativas y en el marco del respeto de los derechos fundamentales del administrado, asunto que ocurrió en el presente caso, toda vez que la recurrente, CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANTO DOMINGO (CAASD), notifica a la recurrida, razón social AAA DOMINICANA, S.A., en fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el acto núm. 1005/2020, que el Consejo de Directores de la CAASD, se habría reunido en fecha 02 de noviembre de 2020 y había ordenado la Declaratoria de Lesividad del Contrato, autorizando al Director a la realizar gestiones de lugar; luego, en fecha 24 de febrero de 2021, mediante el acto núm. 127/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente le notifica a la recurrida la Resolución núm. 003-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, que declara lesiva al orden público las adendas IV, V y VI al Contrato núm. PS-003-2001, de fecha 11 de enero de 2001, suscrito entre la recurrente y la

recurrida, para la gestión comercial y suministro e instalación de medidores; cumpliendo de esta manera con el debido proceso, previo a declarar lesivo el acto administrativo en cuestión… En cuanto a la declaratoria de lesividad 71. En tal sentido, esta Sala, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha determinado que la administración, CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), cumplió con el mandato constitucional y legal, respetando la garantía fundamental del debido proceso administrativo, en la emisión de la Resolución núm. 003-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual se declaran lesivas las adendas IV, V y VI al Contrato núm. PS-003-2001, de fecha 11 de enero de 2001, suscrito entre la CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y la sociedad AAA DOMINICANA, S.A.; por tanto, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la misma administración, contentivo de solicitud de declaratoria de lesividad, habida cuenta de que cierta y legalmente las adendas de dicho contrato son contrarias a los principios de legalidad y de buena fe, representan una desventaja económica para el patrimonio público y contienen cláusulas abusivas en contra del interés general; máxime, si la parte recurrida no ha probado por algún medio el agravio o vicio, en la declaratoria de lesividad de que se trata, materializada por la administración; por lo que procede confirmar totalmente la Resolución núm. 003-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por la CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por haber sido emitida de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

32. En la especie, se trató de un recurso contencioso administrativo relativo a una solicitud de declaratoria de lesividad interpuesto por la Corporación

Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) —hoy recurrida—contra la sociedad comercial AAA Dominicana, S.A., con el fin de que sea declarada la nulidad de la resolución núm. 003-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, dictada por la CAASD, mediante la cual declara lesivas las adendas IV, V y VI del Contrato de Prestaciones de Servicios núm. 001-2003 celebrado entre la CAASD y la razón social AAA DOMINICANA, S.A.

33. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar, como lo alega la parte recurrente, si al ratificar la resolución núm. 003-2020 de fecha 15 de octubre de 2020 dictada por la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el tribunal *a quo* incurrió en inobservancia del procedimiento administrativo sobre declaratoria de lesividad en virtud del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, puesto que la sociedad comercial no tuvo oportunidad de fijar posición, ser oído y ejercer su derecho de defensa y establecer de manera contradictoria que se observó el debido proceso con actuaciones posteriores a la emisión de la resolución de declaratoria de lesividad.

34. Para una mejor comprensión del caso, previo a la valoración de los aspectos abordados es preciso resaltar que, conforme al examen de la sentencia impugnada, en el apartado "Hechos acreditados judicialmente" se

establecen entre los hechos probados, los siguientes: **a**) En fecha 11 de enero de 2001 la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) suscribió con la sociedad comercial AAA DOMINICANA, S.A., el contrato núm. [redacted]. 003/2001 de Servicios para la Gestión Comercial y Suministro e Instalación de Medidores; **b)** Dicho contrato fue objeto de 06 modificaciones contractuales, siento objeto de la especie las siguientes: *i)* Adendum núm. IV de fecha 12 de abril de 2007, *ii)* Adendum núm. V de fecha 02 de julio de 2010 y *iii)* Adendum núm. VI de fecha 17 de enero de 2014, que modifican el objeto del contrato y prolongan la duración del mismo; **c)** En fecha 23 de septiembre de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) remitió a la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el oficio núm. DGCP P44-2020-004562, que notifica la resolución Ref. RIC-133-2020 relativo a una solicitud de investigación sobre irregularidades en las adendas IV, V y VI; **d)** En fecha 15 de diciembre de 2020, mediante acto núm. 1005/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), notifica a la sociedad comercial AAA DOMINICANA, S.A., que en fecha 02 de noviembre

de 2020 el Consejo de Directores de dicha entidad pública había ordenado la declaratoria de lesividad del contrato núm. [redacted]. 003/2001; **e)** posteriormente, en fecha 24 de febrero de 2021, mediante el acto núm. 127/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) notifica a la sociedad comercial AAA DOMINICANA, S.A. la Resolución núm. 003-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por el Director General de la CAASD que declara lesivas al orden público las adendas IV, V y VI al contrato núm. [redacted]. 003/2001 de fecha 11 de enero de 2011.

35. En lo que concierne a la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario indicar que el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, da la potestad a la Administración Pública de declarar lesivos actos favorables, indicando que "*Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa*". Cuando se trata de actos administrativos favorables a las personas, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, la regla es la irrevocabilidad, y

excepcionalmente, pueden declararse lesivos al interés general, siendo el orden judicial el que tiene la potestad de acoger o rechazar dicha declaratoria.

36. En el caso, la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) suscribió el contrato núm. [redacted].003/2001 de Servicios para la Gestión Comercial y Suministro e Instalación de Medidores, cuyo objeto es la prestación de los servicios tecnológicos, técnicos, operativos y administrativos de gestión comercial básica, el suministro e instalación de medidores y las tareas complementarias de atención al cliente, cobros del servicios, mantenimiento de catastro, mediación, facturación y distribución de facturas y sus adendas IV, V y VI, constituyendo así un acto administrativo que crea una situación jurídica concreta y afecta de manera positiva un derecho particular. Por consiguiente, la permanencia de estos es un componente esencial de la actividad de la administración y de la tutela de los derechos de los administrados. En consecuencia, *la administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite*[3].

[3] Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0226/14, de fecha 23 de septiembre 2014.

37. A que la lesividad de los actos o resoluciones de la administración pública podría identificarse como una corrección del Estado sobre sus propios actos o resoluciones[4].

38. Así que, la legislación dominicana con una clara influencia de doctrina y legislación española establece unos trámites para la declaratoria de lesividad como "un eslabón de la cadena lógica y base del fallo[5].

39. En el caso de que se trata, siguiendo la legislación vigente, el Estado hizo los tratamientos correspondientes acorde a lo establecido en la jurisprudencia, que establece que, en el caso de que se trate de revocación de actos desfavorables, la administración debe declararlos lesivos de manera previa al tenor de lo previsto por el artículo 45 de la Ley núm. 107-13. Dicho estado declaratorio de lesividad debe ser acordado en un procedimiento administrativo con garantía del debido proceso y que está previsto en los artículos del 15 al 29 de la Ley núm. 107-13[6].

40. A que la jurisprudencia dominicana establece: Vinculación de la administración a sus propios actos. *"(…) Cuando se trata de actos administrativos*

[4] Ius Paenitendi. Derecho de Arremetimiento. La Potestad de cambiar de parecer y de exigir la resolución de un convenio que se esté ejecutando, sin incurrir en las penas previstas para su inobservancia", [redacted], Guillermo. Repertorio Jurídico-4ª ed. Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 2003. Pág. 306.
[5] Alejandro, Nieto. Revista de Administración Pública, no 36, Madrid 1961, págs. 131-154.
[6] 3ra Sala SCJ. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0341 del 31 de marzo 2022/ Sentencia núm. SCJ-TS-23-0936 del 31 de agosto 2023

que no afectan derechos o son gravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser revocados directamente por la Administración Pública que los dictó con la emisión de un nuevo acto de revocación, siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contraríe el ordenamiento jurídico (…). Cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconozcan derechos, se reconoce el principio de irrevocabilidad. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derecho colocan al administrado en una situación jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. (…) no es posible para la administración pública revocar por sí misma el acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales, y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables, el cual permite la impugnación por parte de la Administración por ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general, si existen procedimientos legales que pudieran y debieron ser agotados por la administración pública en este caso" (TC/0226/14, 23 sept. 2014)[7].

[7] Sigmund, FREUD MENA. Ley núm. 107-13 (comentada y anotada), Sobre sobre Los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana 2016, pág. 585.

41. La declaratoria de lesividad tiene como efecto permitir a la Administración iniciar un procedimiento administrativo que finalizará con una resolución, la cual, si declara lesivo el acto, será seguida de una impugnación jurisdiccional para declarar su nulidad.

42. Dentro de eso proceso jurisdiccional han de ser emplazados todos los que estén interesados en mantener la validez de dicho acto y que pueden hacer valer, en beneficio de sus derechos e intereses, todo lo que estimen conveniente contra aquella declaración de lesividad y de la nulidad pretendida frente al acto que haya sido objeto de ella. Lo que significa, que la administración debe agotar un procedimiento administrativo previo para luego requerir ante la jurisdicción contenciosa su declaratoria de lesividad, que a su vez debe velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de la solución de sus conflictos.

43. Ha de indicarse que el procedimiento de declaración de lesividad sigue las reglas generales del procedimiento común; es decir, la declaratoria de lesividad en sede administrativa.

44. Si bien es cierto que en la Ley núm. 107-13 no prevé un procedimiento particular para la emisión de dicha declaratoria de lesividad, por lo que aplica el procedimiento supletorio previsto en el referido instrumento jurídico a partir de su artículo 15, *con las exigencias de que la resolución declarando la*

lesividad se dicte antes de haber transcurrido el plazo desde que se dictó el acto administrativo que se declara nulo y de que expresamente haga constar que el acto anulado contenía declaración perjudicial –lesiva- para el interés público[8]. La resolución administrativa que declare lesividad necesita ser ratificada por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo[9].

45. Conforme establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, todo procedimiento administrativo, incluyendo el de declaratoria de lesividad, debe cumplir con las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso y que sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas[10].

46. De conformidad con lo antes expuesto, debe interpretarse que en todos los casos, sin excepción, de declaratoria de lesividad, para poder declarar

[8] [redacted], Franklin. (2016) *Apuntada Ley núm. 107-13,* pág. 592.
[9] [redacted], Antonio y [redacted], Rafael. (2010). *Las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común. Ley 30/1992, de 26 de noviembre con las modificaciones posteriores. Comentarios y Jurisprudencia*. (3ra. ed.). Granada: Editorial Comares, 506.
[10] Tribunal Constitucional, sent. TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre 2013.

lesivo un acto favorable deberá darse participación al perjudicado; en el caso que nos ocupa, no reposa constancia de convocatoria a la sociedad comercial AAA Dominicana, S.A. por ante la Administración para presentar sus medios de defensa y aportar la documentación que entendiere pertinente.

47. Al respecto, luego del estudio del presente expediente, esta sala ha comprobado que la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) decidió la declaratoria de oficio de lesividad para el interés público las adendas IV, V y VI de forma unilateralmente y sin permitir audiencia a los posibles afectados al no constar participación alguna de la sociedad afectada por dicha decisión, vulnerando su derecho de defensa, el cual encuentra sustento de manera precisa en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que impone de manera extensiva el derecho fundamental al debido proceso para los procedimientos administrativos.

48. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, inobservando la prestación de las garantías procesales mínimas en el procedimiento de declaratoria de lesividad en sede administrativa, por lo que procede acoger el primer aspecto del medio de casación examinado.

49. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

50. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

51. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00522 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]drón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0269860
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1922

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00763 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0269860
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Eligia [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representado por su ministro [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha fecha 21 de junio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. [redacted] laboró en el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) desde el 06 de marzo de 2009

desempeñando las funciones de auxiliar de la policía escolar [redacted] de la escuela primeria Villa Progreso vesp. 05-01, regional/distrito (0501) San Pedro de Macorís, siendo desvinculado en fecha 25 de agosto de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-01060 de fecha 30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo en responsabilidad patrimonial interpuesto por señor [redacted], contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, en consecuencia, condena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) en favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE el pedimento de exclusión propuesto, en consecuencia, EXCLUYE al señor [redacted], actual ministro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA del presente proceso, por

las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condenación de astreinte solicitado por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted], a la parte recurrida señor [redacted]. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y a la procuraduría general administrativa. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley, específicamente del artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo, combinado con la violación al cumplimiento de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Segundo medio:** Falta de motivación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, señor [redacted], los cuales son los siguientes: a) Inadmisibilidad por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; b) Que se declare la caducidad en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23; c) Inadmisibilidad por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, requisitos de procedencia; d) Inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios de casación en que fundamenta el recurso de casación.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1236/2024 de fecha 24 de junio de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la caducidad del recurso de casación

10. En lo referente a este pedimento, [redacted] plantea que la parte recurrente no cumplió con lo dispuesto en artículo 19 de la Ley núm. 2-23 en lo que respecta a la notificación del emplazamiento en los plazos que dispone la ley.

11. Del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida en la página 2 de su memorial de defensa, expresa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2024 y que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 1696/2024 de fecha 18 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, por lo que resulta evidente que la parte recurrente ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se

ha establecido, notificando el memorial de casación a la parte recurrida una vez vencidos los plazos.

12. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

13. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

14. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte

indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

15. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

16. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

17. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

18. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los

instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

19. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del

recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

20. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos

del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

21. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

22. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del**

recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

23. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

24. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad

25. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la parte recurrente interpuso este fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 2-23, ya que la sentencia objeto de dicho recurso fue debidamente notificada por la recurrida mediante acto número 1235/2023 de fecha 17 de noviembre del 2023 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la corte de Trabajo del Distrito Nacional.

26. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en*

casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1235/2023 de fecha 17 de noviembre del 2023 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, del cual se puede extraer del contenido del referido acto de notificación que con este no se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, ya que no especifica el plazo que tiene la contraparte para recurrir, no dejando abierta las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

28. No debe perderse de vista que la notificación de los fallos judiciales adversos tiene como finalidad: dar a conocer la actuación de que se trate para permitir las posibles vías de recursos en su contra, por lo que la notificación de las decisiones jurisdiccionales debe cumplir con las especificaciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

29. En ese tenor, la dificultad en el cómputo de los plazos para acceder a la Corte de Casación equivale a una potencial indefensión y obstáculo procesal

que debe ser despejado para garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana, ello tomando en cuenta que al momento de los jueces interpretar las normas de los procesos contenciosos siempre deberán hacerlo tomando en cuenta el principio *in dubio pro actione* el cual "exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho"[1]. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos"[2]. En consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.
[2] SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo de 1997, Tribunal Supremo Español.

30. Respecto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación por inobservancia de los presupuestos de procedencia de los medios de casación de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, toda vez que del recurso se puede verificar que no se han desarrollado los medios en que se fundamenta el recurso ya que no contienen de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores.

31. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

32. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de

manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) En cuanto a la falta de interés casacional

33. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

34. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

35. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

36. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

37. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

38. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

39. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

40. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 05 de junio de 2024.

41. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

42. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

43. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

44. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

45. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

46. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

47. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone una *falta de motivación de la sentencia,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente principal dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

48. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente principal alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación de la sentencia en lo concerniente al monto otorgado como indemnización, pues no motivó los parámetros utilizados para determinar

dicha suma actuando de manera arbitraria y violentando todas las normas vigentes.

49. Continúa alegando la recurrente que [redacted] no puso en condiciones al tribunal a quo de poder apreciar el daño supuestamente ocasionado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, más aún cuando los jueces de fondo no establecen el mecanismo o cuantía que utilizaron para establecer dicho monto, lo que significa que hay un error que debe ser analizado y ponderado.

50. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"28. Conforme a los documentos aportados este Colegiado ha podido comprobar que se han concretizado los citados elementos de la responsabilidad patrimonial, a saber: a. Que haya una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración: Consistente en la desvinculación ejercida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en perjuicio del recurrente, señor [redacted], mientras se encontraba en proceso de pensión por enfermedad debidamente recibida por la institución, sin la observación del debido procedimiento establecido para desvincular a un servidor público, como ocurre en el presente caso; b. Que esta conducta haya originado un daño: La indicada desvinculación ejercida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

al desvincular al recurrente sin observar el derecho a la tutela judicial administrativa efectiva y el debido proceso, ha causado un daño al señor [redacted], puesto que ha afectado la retribución que percibía como salario, el cual es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad". Un vínculo de causalidad entre la falta y el daño: La desvinculación ejercida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en perjuicio del recurrente, señor [redacted], ha sido el hecho generador del daño percibido por el recurrente, descrito previamente, por lo que se evidencia también este tercer requisito de la responsabilidad patrimonial. 29. En efecto, a diferencia de lo interpretado por la parte recurrida, han quedado configurado todos los requisitos que concretizan la responsabilidad patrimonial, entendiendo este plenario que procede acoger la presente demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

51. En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, esta Tercera Sala ha verificado, que la hoy recurrente demandó en responsabilidad patrimonial al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por haber dicha

institución realizado una serie de acciones que arribaron a la terminación de su relación laboral con base a la ley 41-08.

52. Así las cosas, el tribunal *a quo* acogió la demanda y fijó una indemnización de RD$2,000,000.00 por los daños y perjuicios causados, suma que la hoy recurrente entiende que es irracional dada principalmente por el sueldo que devengaba la parte recurrida.

53. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que l*a principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

54. Es importante destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

55. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[6]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

56. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la

[6] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

57. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[7], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

58. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[8]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar

[7] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[8] Ibídem.

convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[9].

59. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[10].

60. De lo anteriormente indicado, esta Corte de Casación entiende importante señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita

[9] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[10] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

61. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

62. En ese sentido esta Tercera Sala entiende que la reparación de los daños y perjuicios debe perseguir una reparación integral del perjuicio cometido, por lo que en ese tenor, y en aplicación de la jurisprudencia constante de esta

corte de casación *los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de los daños y perjuicios, el cual escapa al control de casación, salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables*; que en la especie, los jueces del fondo han hecho uso de sus poderes discrecionales para fijar el monto a fin de reparar el daño, apreciando la dimensión de la falta y los efectos ocasionados a la hoy recurrente en base a todos los documentos que le fueron presentados, realizando un examen integral de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial determinando que hubo una conducta que implicó una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración, que dicha conducta generó un daño y que concurrió la existencia del vínculo de causalidad entre la falta y el daño causado, sin que se advierta que al hacerlo hayan realizado una evaluación no razonable del monto asignado, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis concreto, el cual fue correctamente justificado, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación analizado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

63. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

64. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

65. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

66. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

67. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0269860
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00763 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1928

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00545 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justica, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 08 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00214 de fecha 11 de abril de 2024, que declaró inadmisible el recurso indicado.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00545 de fecha 27 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de enero del año 2023, por el señor [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por los motivos expuestos en la

sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea Interpretación del tribunal sobre los incidentes presentados. **Segundo medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la notificación de memorial de defensa de la Policía Nacional

9. En la contestación que nos ocupa, se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 08 de noviembre de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte; sin embargo, como dicha parte procesal es una

institución del Estado dominicano, conforme con las disposiciones del párrafo V, artículo 21 de la precitada Ley núm. 2-23, *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*, no procede la declaratoria de defecto en su contra ni desecharse el memorial de defensa.

VI. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía la cual solicitó lo siguiente: Declarar inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional.

11. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 350/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad por carecer de interés casacional

13. En lo referente a este pedimento, el Ministerio de Interior y Policía plantea que la parte recurrente no estableció cual es el interés casacional de sus pretensiones para que exista la procedencia de dicho recurso.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *falta de ponderación,* vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación que conllevó a una errónea interpretación sobre los incidentes presentados, puesto que los jueces del fondo no ponderaron los incidentes presentados en la sentencia impugnada al reconocer que el Ministerio de Interior y Policía se le notificó el recurso jerárquico el cual no fue contestado.

28. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* decidió ir al fondo del caso entendiendo que los incidentes presentados por las partes fueron respondidos, por lo que este hecho constituye una errónea interpretación de los jueces, puesto que la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00214 la cual fue recurrida en revisión, los jueces del fondo inobservaron el recurso jerárquico que fue presentado por la actual recurrente lo que dio a lugar que el tribunal *a quo* emitiera una decisión declarando inadmisible el recurso contencioso administrativo.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Procedencia del Recurso de revisión. 13. El recurso objeto de examen tuvo inicio con la notificación de la sentencia administrativa núm. 0030-1643-2024-SSEN-00214, de fecha 11 del mes de abril del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se puso en conocimiento a todas las partes de la decisión contenida en la indicada

sentencia. 24. Este colegiado, luego de haber examinado el recurso de revisión intervenido, y del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, así como también de los documentos que conforman el expediente, ha constatado que; si bien el recurrente manifiesta en su instancia que el tribunal omitió estatuir sobre lo demandado, en virtud de lo consagrado en el artículo 38, literal f de la Ley 1494- 1947, arriba citado, sin embargo esta Cuarta sala verificó que si estatuyó sobre dicho pedimento, pero al momento de la ponderación del recurso contencioso administrativo, no se percató de que el recurrente había depositado un Recurso Jerárquico en fecha 9 de noviembre del año 2022, ante el Ministerio de Interior y Policía, siendo contestado en fecha 16/11/2022, mediante Resolución núm., MIP-RPN-01732022; no obstante la recurrida no aportó prueba alguna de la notificación de dicha resolución, encontrándose este colegiado imposibilitado de establecer una fecha exacta a partir de la cual comenzaría el plazo, para la interposición del recurso contencioso administrativo por parte del recurrente, ante esta situación es más que evidente, que el señor [redacted] al momento de interponer su recurso contencioso administrativo estaba dentro del plazo, ya que el mismo goza de lo que establece el artículo 54 numeral III, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo… Por tal motivo, el tribunal declara procedente el presente recurso de revisión intentado contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00214, de fecha 11 del mes de abril del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 10 de mayo del año 2024, por los motivos expuestos, en tal virtud procederemos al conocimiento del recurso

contencioso administrativo primigenio, de fecha 12 de enero del año 2023, contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional… Sobre el Recurso Contencioso Administrativo. 26. Que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso-administrativa, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana. 27. En efecto en vista de que en la sentencia atacada se evidencia que los incidentes presentados por las partes en esa oportunidad fueron respondidos, este Colegiado se irá directamente al fondo del asunto." (sic).

30. Esta Tercera Sala ha establecido que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]; en ese orden, *para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[4], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

31. Del análisis del medio casacional propuesto se advierte que la parte recurrente indica que los jueces del fondo no ponderaron los incidentes presentados con motivo al recurso contencioso administrativo lo cual constituye una errónea interpretación sobre los incidentes presentados.

32. A manera de presupuesto, es preciso establecer en cuanto a la alegada falta de ponderación respecto a los incidentes presentados, esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00214 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue declarado procedente en cuanto a la forma, revocando por vía de consecuencia la decisión indicada, determinando el tribunal *a quo* en el considerando 27 de la decisión impugnada que *"… En efecto en vista de que en la sentencia atacada se evidencia que los incidentes presentados por las partes en esa oportunidad fueron respondidos, este Colegiado se irá directamente al fondo del asunto…" (sic).*

33. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio señalado por la actual recurrente, puesto que conforme indica la decisión impugnada los incidentes aludidos fueron respondidos previamente en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00214 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, la cual fue revocada por medio de la decisión impugnada, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo,* pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una errónea interpretación, ni mucho menos en una falta de ponderación.

34. En ese sentido, el análisis de los medios de casación propuestos pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados. En consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

35. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

36. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso

de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

37. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00545 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1939

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00529 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Repuestos y Accesorios Norteños, SRL. representada por Sixto [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. OGCSTGO-20230518 notificando a la sociedad comercial Repuestos y Accesorios Norteños, SRL., los ajustes

practicados a su declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2015 y 2016, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario solicitando la prescripción de los períodos fiscales comprendidos desde el año 2003 hasta el año 2019, correspondiente a las obligaciones fiscales del Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); Impuestos a los Activos (ACT); Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI); Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Impuestos Selectivo al Consumo (SC2); Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17); Multas (MJD); Impuestos de los anticipos (II2); Impuestos del (ITM) -12; Impuestos de (IR-3); Impuestos del (R20) y otros Impuestos no contemplados ni especificados y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00529 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por la entidad REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al

fondo, el indicado recurso y DECLARA PRESCRITOS los impuestos siguientes: Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto de Activos (ACT), de los periodos fiscales comprendidos desde el 2005 al 2019, así como el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales de enero, febrero, marzo abril del año 2015; agosto, septiembre, noviembre, diciembre 2017; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018; enero, febrero 2019; y en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que el cobro de los mismos sea eliminado, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil y 164 del código tributario. **Segundo medio:** Desnaturalización del escrito de defensa, violación al principio de carga dinámica de la prueba y falta de ponderación. **Tercer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506448
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos y Accesorios Norteños, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Repuestos y Accesorios Norteños, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial*

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 19 de septiembre de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional.

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como*

ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos

a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de septiembre del 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los

tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus tres medios de casación propuestos se advierte que se proponen alegatos fundados en una falta de motivos que violentan la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y falta de instrucción del proceso violentando el derecho de defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelve el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido del escrito de defensa, puesto que en el mismo fue alegado que no existían obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto sobre la renta, activos e ITBIS (con excepción del acreditado en sede administrativa) que permitiesen concluir que procedía verificar la prescripción de dichas obligaciones tributarias. Además de que no se ponderó respecto al argumento establecido en su escrito de

defensa relativo a la existencia de la resolución de determinación OGSTGO-20230518, donde se anexó un recurso de reconsideración encontrándose suspendido el plazo de prescripción por la existencia del referido recurso de reconsideración contra de la resolución de determinación anteriormente indicada, vulnerándose su derecho de defensa.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"41. Vale aclarar que, como ha sido explicado en otro apartado, la prescripción de impuestos puede bien invocarse por quien la alega y puede solicitarse en cualquier momento ya sea ante la sede administrativa o jurisdiccional, sin que la acción recursiva esté atada a un acto administrativo; en este caso, quien la solicita es la entidad REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRI... que en sus conclusiones formales no hace referencia alguna nulidad o revocación de la resolución de determinación en la que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) le determina impuestos adeudados; en todo caso, el hecho de que la jurisdicción tributaria le haya determinado algún impuesto a la recurrida, no la limita a invocar la solicitud de prescripción y eliminación de las obligaciones fiscales ya mencionadas, que es lo que apodera a este tribunal, por lo que, contrario a lo argüido por la recurrida, es menester que el tribunal se refiera a cada uno de ellos. conforme al principio dispositivo, referido al criterio en el cual el proceso se construye sobre su existencia real y su objeto, a partir del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos sobre sus derechos, cuya protección procuran ante la jurisdicción que los conoce,

ejerciendo las actuaciones procesales que les reconoce la ley. 42. En cuanto a lo solicitado por la entidad REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL. en relación a la prescripción de los impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); Impuestos a los Activos (ACT); Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI); Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Impuestos Selectivo al Consumo (SC2); Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17): Multas (MJD): Impuestos de los anticipos (112): Impuestos del (ITM) -12; Impuestos de (IR-3); Impuestos del (R20), es pertinente destacar que la entidad REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, es una sociedad de responsabilidad limitada (SRL), constituida en fecha 10 de enero de 2005 y tiene por actividad principal la venta al por mayor de partes piezas y accesorios, como lo afirma la propia administración tributaria en la captura de pantalla del sistema TAX solutions, lo que no ha sido cuestionado por la recurrente; de lo que se constata que los impuestos de propiedad inmobiliaria (IPI), de retenciones (IR-17), de multas (MDJ), de retenciones y redistribuciones complementarias (R3), de bancas de loterías y deportivas (IR-20), de sucesiones (SC-2), de juegos de azar (ITM) y selectivo al consumo (ISC) no van de acuerdo con la actividad comercial a la que se dedica la parte recurrente, por lo que la misma no se encuentra gravada por dichos impuestos y no procede ponderarlos, y, en lo que respecta al Impuesto de retenciones de asalariados (IR-3), la intimada no ha depositado constancia de nómina de empleados, por lo que tampoco procede evaluarlo, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 43. Habiendo establecido lo anterior, procede avocarnos a la prescripción de los impuestos que si aplican al tipo de empresa de la recurrente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL., a saber, Renta de las Personas Jurídicas (IR-2);

Impuestos a los Activos (ACT) y de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pero tomando como punto de partida la fecha de su constitución, es decir, 10 de enero de 2005, de manera que se estará conociendo la solicitud de prescripción de las obligaciones tributarias generadas a partir de la indicada fecha, por considerarse la misma el momento a partir del cual inició sus operaciones. Impuesto sobre la renta (ISR) (…) Impuesto sobre los Activos (ACT) (…) 52. En esa tesitura, no fue encontrado en el expediente documentos anexos mediante el cual se verifique algún tipo de actuación por parte de la administración tributaria para requerir el pago de esos impuestos, de manera tal que se compruebe la suspensión o interrupción del plazo por parte de la DGII, por lo que es evidente que se encuentran prescritos. En cuanto al Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (…) 56. Dicho esto, se verifica que, en cuanto al periodo fiscal de los años 2015 y 2016, la fiscalización de los periodos fiscales de enero a abril del año 2015 (El mes de enero venció el 20 de febrero de 2018; el mes de febrero venció el 20 de marzo de 2018; el mes de marzo venció el 20 de abril de 2018 y el mes de abril venció el 20 de mayo de 2018) inició en fecha 13 de junio de 2018, es decir, 17 días después de haberse cumplido el plazo para su requerimiento, por lo que son los únicos que se encuentran realmente prescritos. Con respecto a los periodos fiscales agosto, septiembre, noviembre, diciembre 2017; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018; enero, febrero 2019, su fiscalización y determinación fue realizada posterior al término del plazo en que prescribía su exigibilidad, es decir, después del 20 de marzo de 2022, fecha última en que vencía el plazo de prescripción y su fiscalización inició el 13 de marzo de 2023, promediando un plazo de 11 meses y 13 días, por lo que se constata que los mismos se encuentran igualmente prescritos.57. En consecuencia, al

comprobarse que la administración dejó transcurrir el plazo que le otorga la ley para reclamar el pago de los impuestos antes puntualizados, procede acoger parcialmente el recurso y declarar la prescripción y eliminación en cuanto a las obligaciones tributarias del impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto de Activos (ACT), de los periodos fiscales comprendidos desde el 2005 al 2019, así como el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales de enero, febrero, marzo abril del año 2015; agosto, septiembre, noviembre, diciembre 2017; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018; enero, febrero 2019, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (Sic).

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

30. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que mediante el escrito de defensa depositado en el tribunal *a quo* por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) -aportado como prueba ante esta corte y que se examina debido a la naturaleza del vicio planteado- esta alegó la suspensión de los períodos fiscalizados por haber sido interpuesto un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación impugnada[5], depositando además ante los jueces del fondo el recurso de reconsideración que fundamentaba su alegato.

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[5] Vistas las páginas 17 y 18 del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 4 de diciembre de 2023.

31. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el referido alegato de suspensión del plazo de prescripción de los períodos fiscalizados fue planteado en el tribunal *a quo,* sin embargo no fue respondido por los jueces del fondo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; que si bien fue realizado en la sentencia impugnada un apartado sobre la prescripción de los períodos fiscales, solo se limitaron a transcribir artículos al respecto, razones por las que procede acoger este medio de casación examinado y en consecuencia, esta Tercera Sala procederá a casar la decisión impugnada.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00529 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00510
Recurrente: Soludiver Soluciones Diversas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1732

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Soludiver Soluciones Diversas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00754 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00510
Recurrente: Soludiver Soluciones Diversas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, actuando como abogado constituido de la entidad Soludiver Soluciones Diversas, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. en fecha 25 de agosto de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (GGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto de 2022, en contra de la entidad Soludiver Soluciones Diversas, SRL., no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso de contencioso tributario, en procura de que sea anulada la referida resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00754, de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 19 de octubre 2022, por la SOLUDIVER SOLUCIONES DIVERSAS, S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documento crucial para la decisión tomada. **Segundo medio:** Violación a la ley y por ende falta de base legal**. Tercer medio:** El artículo 144 del Código tributario no preve sanción expresa de nulidad o inadmisión; y tal aplicación violaría el principio constitucional de igualdad. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia determine si, en la especie, se encuentra alguno de los presupuestos de improcedencia cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del presente recurso, la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala en su artículo 37, lo siguiente: "Art. 37.- (Modificado por la Ley No. 3835 de mayo de 1954 G. O. No. 7698 del 26 de mayo de 1954). Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley."

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como vías para recurrir las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo tanto el recurso de revisión como el de casación, no obstante, la interposición de uno cerraría la posibilidad de interponer el otro, por lo que interponer un recurso de casación contra una sentencia que ya tuvo una revisión resultaría inadmisible.

10. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que la actual recurrente pretende que sea casada la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-

00754 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual tuvo un recurso de revisión que culminó con la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00068 de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De ahí que se compruebe que la actual recurrente interpone el presente recurso de casación contra una sentencia para la cual ya ha realizado un recurso de revisión, en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

12. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00510
Recurrente: Soludiver Soluciones Diversas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Soludiver Soluciones Diversas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00754 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0595082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Poder Ejecutivo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2036

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00416 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0595082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Poder Ejecutivo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de julio de 2022 el Poder Ejecutivo dictó el oficio núm. 0672, mediante el cual dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión de [redacted], oficial superior de la Policía Nacional; quien

inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00416 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de agosto del año 2022, por el señor [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el PODER EJECUTIVO, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial, que fuera emitido por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, emitido en fecha 23 de julio del año 2022, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0595082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Poder Ejecutivo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que en el recurso contencioso administrativo actuó como parte recurrente el señor [redacted], y como partes recurridas la Dirección General de la Policía Nacional y el Poder Ejecutivo.

9. Al hilo de lo anterior, resulta que el actual recurrente, [redacted], interpuso recurso de casación mediante memorial

depositado en fecha 8 de octubre de 2024, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Dirección General de la Policía Nacional, sin que conste en el expediente que haya emplazado formalmente al Poder Ejecutivo, el cual también formó parte del litisconsorcio pasivo durante el conocimiento del recurso contencioso administrativo, el cual fue rechazado en cuanto al fondo por la sentencia impugnada.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

11. En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 1000/2024, de fecha 8 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente [redacted] procedió a emplazar únicamente a la Dirección General de la Policía Nacional, omitiendo la notificación al Poder Ejecutivo, no obstante ser estas partes esencial del recurso contencioso administrativo puesto que resultaron ser gananciosas directamente en el proceso.

12. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[1].

13. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

14. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse,* constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

15. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

16. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220

juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3].

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido al Poder Ejecutivo, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

18. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente [redacted] debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0595082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Poder Ejecutivo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00416 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0321451
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1960

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00302 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0321451
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación [redacted]. núm. 2904327 informándole al contribuyente [redacted] sobre el rechazo de la

solicitud de exención de pago del 50% de impuestos sobre hipoteca, no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 22 de agosto de 2022 la cual fue rechazada, razón por la cual el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00302 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 13 de octubre de 2022, por el señor [redacted], en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de agosto de 2022 y la comunicación núm. MH-2022-007330 de fecha 21 de abril del 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la indicada resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de agosto de 2022 y la comunicación núm. MH-2022-007330 de fecha 21 de abril del 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por tanto, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos OTORGAR a favor del señor [redacted] la exención del 50% del impuesto sobre registro y conservación del hipotecas, conforme las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a

las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley 171-07 sobre incentivos especiales a los pensionados y rentista de fuente extranjera y artículo 2043 y 244 de la Constitución, y violación al procedente sentencia núm. TC/0338/22 de fecha 26/10/2022. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional; violación a la Ley, art. 25 el Código Tributario y 53 de la Ley 107-13 (plazo preclusivo). **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa artículos 68 y 69 de la Constitución"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la falta de interés casacional

5. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, debido a que el memorial del recurso de casación se limita a realizar ciertas consideraciones filosóficas sobre el interés casacional sin especificar de qué manera se configura en este caso ni la relevancia jurídica del mismo para la colectividad y la doctrina jurisprudencial; de hecho en el párrafo 15 se observa la única motivación expresada por el recurrente para justificar el interés casacional y refiere a que la sentencia impugnada contiene supuestamente "serias vulneraciones al derecho de defensa y seguridad jurídica" pero en el sistema casacional moderno el mero alegato de la existencia de vicios en al sentencia no habilita el recurso de casación, es decir no basta con realizar apreciaciones vagas e imprecisas sobre supuestos vicios en la sentencia, es necesario que el recurrente explique en qué medida la solución de este caso resulta importante para la doctrina jurisprudencial del ordenamiento jurídico dominicano, bien sea explicando de manera clara la trascendencia del caso, la oportunidad de que se refiera por primera vez a un caso determinado o para que se rescate alguna posición jurisprudencial que ha sido desconocida por el tribunal a quo, nada de lo anterior se ha expuesto sino que se ha limitado a

transcribir decisiones que definen el interés casacional, así como abstractas definiciones doctrinales.

6. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

7. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso u ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de junio de 2024.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos que fundamentan el presente recurso versan sobre una alegada *contradicción y falta de motivos así como la violación a la ley y al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

19. En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

20. Para apuntalar el primer y segundo aspecto del segundo medio de casación, los cuales se analizan en primer orden y de manera reunida por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción y falta de motivos puesto que rechazó argumentos aludiendo que la ley no hace ningún tipo de exigencia para obtener el beneficio sobre operación financiera realizada con el producto financiero "préstamo con garantía hipotecaria", sin embargo establece que "la exención esta aunada a favor de los pensionados y rentista para adquirir su primera vivienda, y es cierto ya que la ley lo dispone así, pero no es aplicable a este caso en concreto ya que no se trata de la adquisición de una vivienda como bien apuntó la recurrida.

21. Continúa alegando la parte recurrente que para ser certeros se debe plantear el silogismo siguiente: "*Premisa mayor: la exención esta aunada a favor de los pensionistas rentistas para adquirir u primera vivienda, porque la ley lo dispone así. Segunda premisa o premisa menor: para este caso no aplica en concreto ya que no se trata de la adquisición de una vivienda como bien apuntó la recurrida. Conclusión:*

la ley no hace ningún tipo de exigencia para obtener el beneficio". Entonces la premisa mayor no encontró respuesta más allá de que *"no se trata de una adquisición de una vivienda"*, así como tampoco la premisa mayor asumida como su criterio en el párrafo 23 *"(…) este Tribunal es de criterio que el legislador quiso fomentar la inversión extranjera en suelo nacional mediante el otorgamiento de exenciones impositivas ascendentes al 50% del tributo que se relacionan a operaciones inmobiliarias, a los pensionados extranjeros que se hicieran residentes en el país y que cumplieran con los requisitos exigidos para recibirlos (…)"*; entonces el fomento a la inversión y la adquisición de la vivienda tajantemente llevados al ocaso por la afirmación de que la ley no hace ningún tipo de exigencia para obtener el beneficio, esto sin lanzar otra motivación para disimular la actuación caprichosa, sin disimular la coalición de motivos que se aniquilan uno contra otros y dejando la sentencia sin motivación, por lo que dicha divergencia no soporta un análisis de la debida motivación, oponiéndose así a la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2023.

22. Alega además que conforme los hechos del expediente resultan incompatible e imposible asumir todas las premisas para legitimar un solo fallo, basándonos en el hecho de que es así porque la ley lo dispone así y posteriormente la ley no lo exige, esto aunque es diferente por un asunto de semiótica resulta lo mismo para fines de imposición, violentando el principio

de legalidad de las formas (art. 69.7 de la Constitución) y la tutela judicial efectiva del órgano recurrente para acudir a un sistema de justicia que se base en los documentos que existan en el expediente —verdad material— para obtener la solución a un proceso contencioso.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE…12.2 Hecho a controvertir Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de emitir la comunicación [redacted]. núm. 2904327 de fecha 21 de abril de 2022, que dio al traste la resolución de RR-[redacted] de fecha 22 de agosto de 2022, en perjuicio del recurrente, señor [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…19. Para analizar lo peticionado por las partes, es obligatorio verificar la norma que rige el caso es en tal virtud que la Ley 171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera tiene como objetivo principal, según establece en su artículo 2…21. El tribunal advierte que de la instancia de recurso que nos ocupa se extrae que, ante la solicitud de exención del 50 % del valor del Registro de Conservación de Hipotecas en virtud del contrario suscrito entre el Banco BDI y el señor [redacted] en fecha 16 de marzo del 2022, la Dirección General de Política y Legislativa Tributaria del Ministerio de Hacienda emitió la comunicación núm. MH-2022-007330 de fecha 22 de marzo del 2022, a través dela cual autorizó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reconocer la exención correspondiente a dicho valor, lo que significaba un sacrificio fiscal de RD$907,046.40 para el

Estado Dominicano, siendo rechazada mediante la comunicación [redacted]. núm. 2904327 de fecha 21 de abril de 2022, que ocasionó la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de agosto de 2022, objeto de examen, en la cual la Dirección General de Impuestos Internos, fundamenta su rechazo, en virtud de que dicha exención está aunada a favor de los pensionados o rentistas para adquirir su primera vivienda según el artículo 2 y 13 de la referida Ley, además de que el destino de los fondos obtenidos de la suscrición de dicho contrato es para la compra de mobiliarios y remodelación, según indica el artículo 1 del mismo…24. En esa tesitura, conforme se verifica de las pruebas aportadas, el señor [redacted] hizo la referida solicitud de exención de pago del impuesto en virtud del literal b del articulo antes citado, *(b) Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera;)* y en ese sentido, para fundamentar su solicitud aporta el contrato de préstamo hipotecario suscripto con Banco BDI, carnet que da cuenta de su residencia de inversión vigente al día de hoy y expedido por la Dirección General de Migración, su pasaporte español y su cedula de identidad y electoral que da cuenta que el recurrente es nacionalizado dominicano, por lo que en ese sentido el mismo, a prima facie, cumple con los requisitos exigidos para aplicar por dicha exención, hecho este aunado a la comunicación emitida la Dirección General de Política y Legislativa Tributaria del Ministerio de Hacienda mediante la comunicación núm. MH-2022-007330 de fecha 22 de marzo del 2022, mediante la cual autoriza a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a reconocer la exención correspondiente al 50% del valor del Registro de Conservación de Hipotecas, lo que da a entender, sin lugar a dudas, que el recurrente cumplió con los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiado con las referidas exenciones. 25. En consonancia con lo anterior, es menester establecer, que la Dirección General de Impuestos Internos, hace una interpretación errada del artículo 13 de la Ley 171-07, toda

vez que el mismo no solo habla del beneficio de la exención cuando se trata de primera vivienda, sino que, además, otorga beneficiarse de la exención del 50% del impuesto sobre documentos e impuesto sobre la propiedad inmobiliaria e igualmente, del pago del 50% de los impuestos sobre hipotecas, lo que ocurre en el caso del señor [redacted] que el préstamo contraído con el Banco BDI es un préstamo con garantía hipotecaria, según se consta en la primera página del contrato, que es el requisito fundamental para ser beneficiado por dicha exención. 26. Es bueno aclarar que la Administración tributaria realiza una errónea interpretación de ley 170-07, cuando establece, para rechazar la solicitud de exención que: *"su solicitud no procede toda vez que la exención del pago del 50% del impuesto sobre Registro y Conservación de Hipotecas, esta aunada a favor de los pensionados o rentistas para adquirir su primera vivienda, en virtud de los establecido en el artículo 2 y del artículo 13 de la referida Ley 170-07. Lo que no sucede en el presente caso, en tanto que el destino de los fondos obtenidos con la suscripción del citado contrato de crédito con garantía hipotecaria es para la compra de mobiliario y remodelación, según indica el artículo 1 del referido contrato"*; en este escenario debemos puntualizar dos aspectos a los que hace alusión la administración tributaria para rechazar, que son: 1. establece (erróneamente) que la exención esta aunada a favor de los pensionados y rentista para adquirir su primera vivienda, y es cierto ya que la ley lo dispone así, pero no es aplicable a este caso en concreto ya que no se trata de la adquisición de una vivienda como bien apuntó la recurrida, sino de la obtención de un préstamo con garantía hipotecaria; en segundo lugar, la hipoteca a la cual se refiere el artículo 2 de la referida ley, letra b) Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera; es la consignada en este apartado y vemos que no hace ningún tipo de exigencia para obtenerse el beneficio sobre esta operación, más que el de que la institución financiera con quien se contraiga la convención u operación este regulada por la ley monetaria y financiera, y

hasta donde hemos constatado el Banco Múltiple BDI, S.A., es una entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente No. 1-01-04029-7, y Registro Mercantil No. (ilegible), entre otros datos, por lo que entiende este Tribunal que al ser un banco múltiple se encuentra dentro de la esfera de la Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, pues al tenor de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 este tipo de entidad se encuentra regulada por la referida ley, esto combinado a que la ley no establece que se deba demostrar o justificar el destino de los fondos obtenidos mediante dicha exención, que al ser rechazado bajo este alegato, la Administración tributaria violento la ley 170-07, así como los principios establecidos en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, específicamente los: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos; 27. Por lo que vista las circunstancias que rodean el caso entendemos que el recurrente califica para la obtención de la exención del 50% sobre la constitución de hipotecas motivos por lo que este Tribunal procede acoger el presente recurso y revoca la resolución reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de agosto de 2022, y consecuentemente la comunicación [redacted]. núm. 2904327 de fecha 21 de abril de 2022,y se ordena a la Dirección General de Impuestos INTERNOS reconocer y otorgar a favor del señor [redacted], la exención del 50% del impuesto sobre registro y conservación del hipotecas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

24. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si, como lo alega la parte recurrente, los jueces del fondo incurrieron en los alegados vicios de falta de motivación y contradicción de motivos: *a)* al rechazar sus argumentos indicando en la decisión que la ley no hace ningún tipo de exigencia para obtener el beneficio sobre operación financiera realizada con el producto financiero "préstamo con garantía hipotecaria" y por otro lado, que la exención esta aunada a favor de los pensionados y rentista para adquirir su primera vivienda, situación que no resulta aplicable al caso por no tratarse de una adquisición de una vivienda; y *b)* que el tribunal a quo incurrió en una actuación caprichosa ante la afirmación de que la ley no hace ningún tipo de exigencia para obtener el beneficio, sin realizar motivación al respecto y sin disimular la coalición de motivos para fines de imposición del fallo, violentando el principio de legalidad de las formas y la tutela judicial efectiva, inobservando los documentos que existe en el expediente —verdad material— para obtener la solución del proceso contencioso.

25. Previo a la valoración de los aspectos abordados es preciso resaltar que conforme al examen de la sentencia impugnada, en el apartado "Hechos acreditados judicialmente" se establecen entre los hechos probados, los siguientes: *i)* En fecha 16 de marzo de 2022, el señor Manuel Antonio Méndez

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0321451
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Del Rio Piovich solicitó ante la Dirección General de Política y Legislativa Tributaria del Ministerio de Hacienda, que lo autoricen a acogerse a la exención del 50% del impuesto sobre hipoteca, en virtud del artículo 2 literal b) de la Ley núm. 171-07 y 8 de la Ley núm. 173-07; *ii)* la Dirección General de Política y Legislativa Tributaria del Ministerio de Hacienda emitió la comunicación núm. MH-2022-007330 de fecha 22 de marzo del 2022, mediante la cual autoriza a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a reconocer la exención correspondiente al 50% del valor del Registro de Conservación de Hipotecas en virtud del contrario suscrito entre el Banco BDI y el señor [redacted], agregando dicha autoridad que dicha exención significaba un sacrificio fiscal de RD$907,046.40, para el Estado Dominicano; *iii)* luego, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación [redacted]. núm. 2904327 de fecha 21 de abril de 2022, a través de la cual rechaza la referida solicitud de exención de pago del 50% del impuestos sobre hipoteca, en virtud de que dicha exención está consagrada a favor de los pensionados o rentistas para adquirir su primera vivienda, de conformidad con el artículo 2 y 12 de la ley 171-07, sosteniendo además que el destino de los fondos obtenidos con la suscripción del contrato de crédito con garantía hipotecaria es para la compra de mobiliarios y remodelación, según indica el artículo 1 del contrato; *iv)* no

conforme con la decisión , el recurrente [redacted], interpuso un recurso de reconsideración en contra de la comunicación [redacted]. núm. 2904327 de fecha 21 de abril de 2022, el cual fue rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22de agosto de 2022.

26. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

27. Para una mejor comprensión del caso, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierten los siguientes elementos fácticos:

i) El régimen legal sobre incentivos especiales a los pensionados y rentistas de fuente extranjera se encuentra previsto, de manera fundamental en la Ley núm. 171-07 la cual tiene por objeto que *"Tanto los pensionados como los rentistas*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

que cumplan con los requisitos y condiciones establecidas mediante la presente ley, podrán acogerse a los mismos beneficios y exenciones otorgados a los inversionistas extranjeros ciudadanos residentes en el exterior, mediante las siguientes disposiciones legales: ***a) Programa de Residencia por Inversión, creado mediante Decreto No. 950, del 20 de septiembre del 2001, que permite a los inversionistas extranjeros obtener la residencia definitiva en un plazo de 45 días****; b) Ley No.14-93, del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana, que exonera del pago de impuestos a los Ajuares del Hogar y Bienes Personales; c) Ley No.168, del 27 de mayo de 1967, sobre Exoneración Parcial de impuestos de Vehículos de Motor. Adicionalmente, los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley: a) Exención de los impuestos sobre transferencias inmobiliarias, para la primera propiedad adquirida;* ***b) Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera****; c) Exención del 50% del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, cuando este aplique; d) Exención de los impuestos que graven el pago de dividendos e intereses, generados en el país o en el extranjero; e) Exención del 50% del Impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario*

de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales[4].

ii) Dicha normativa define los conceptos "pensionados o jubilados" "pensión" y "rentista", de la manera siguiente: **a) Pensionados o Jubilados:** Personas extranjeras o dominicanas, beneficiarias de una renta mensual correspondiente a una pensión o jubilación de un gobierno, organismo oficial o empresa privada de origen extranjero, que han manifestado su intención de trasladar su residencia definitiva al país y recibir los beneficios de su pensión o retiro en la República Dominicana; **b) Pensión:** Renta de origen extranjero proveniente de todo ingreso que constituya utilidad o beneficio, que rinda un bien o actividad, y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen de patrimonio realizados, no justificados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación; **c) Rentistas:** Aquellas personas que gozan de rentas estables, permanentes, cuyo principal sea generado o proveniente del exterior por cualquiera de las siguientes razones: i. Depósitos y/o inversiones en bancos establecidos en el exterior; ii. Remesas provenientes de instituciones bancarias o financieras del exterior; iii. Inversiones en empresas establecidas en el exterior; iv. Remesas originadas de bienes raíces; v. Intereses percibidos de títulos emitidos en moneda extranjera

[4] Artículo 2 de la Ley núm. 171-07.

generadas en el exterior, que se encuentren en instituciones financieras legalmente autorizadas para operar en la República Dominicana; vi. Beneficios obtenidos por inversiones en títulos emitidos en moneda extranjera y/o nacional, con el Estado o sus instituciones, siempre y cuando el capital haya sido generado en el exterior y se realice el cambio de moneda en cualquiera de las instituciones financieras del país. vii. Intereses, renta o dividendos de inversiones mobiliarias o inmobiliarias realizadas en la República Dominicana, cuyo principal haya sido generado o devengado principalmente en el exterior[5].

iii) Por otra parte, la ley dispone que "Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse de la exención del pago de los impuestos sobre operaciones inmobiliarias para la primera propiedad que adquieran. Igualmente, y mientras tenga vigencia su Permiso de Residencia por Inversión, podrán beneficiarse de la exención del 50% del impuesto sobre documentos e impuesto sobre la propiedad inmobiliaria. Igualmente, quedarán exentos del pago del 50% de los impuestos sobre hipotecas…"[6].

[5] Artículo 1 de la Ley núm. 171-07.
[6] Artículo 13 de la Ley núm. 171-07.

28. Como se puede observar, la Ley núm. 171-07 de la República Dominicana tiene como alcance general establecer un régimen especial de incentivos migratorios y fiscales para pensionados y rentistas de fuente extranjera que deseen fijar su residencia en el país, otorgándoles beneficios como exenciones parciales de impuestos sobre hipotecas, documentos, propiedad inmobiliaria y operaciones aduaneras, con el objetivo de atraer inversión pasiva, dinamizar sectores clave como el inmobiliario y el turismo, y posicionar al país como un destino competitivo y seguro para el retiro, todo ello bajo un marco legal que promueve la integración económica y social de estos nuevos residentes.

29. Cabe indicar que, entre estos beneficios, el artículo 2, literal b, establece una exención del 50% del impuesto sobre el registro y conservación de hipotecas, siempre que las entidades acreedoras sean instituciones financieras reguladas por la Ley Monetaria y Financiera. Este incentivo tiene como finalidad reducir los costos asociados a la adquisición de bienes inmuebles financiados, facilitando así la integración económica y social de los beneficiarios en el país.

30. En complemento, el artículo 13 de la misma ley refuerza esta interpretación al establecer que los pensionados y rentistas, junto con sus cónyuges, podrán beneficiarse de la exención del impuesto sobre operaciones inmobiliarias únicamente para la primera propiedad que adquieran. Sin

embargo, en lo que respecta al impuesto sobre hipotecas, el artículo 13 reitera la exención del 50% y la vincula expresamente a la vigencia del permiso de residencia por inversión, sin limitarla a una primera adquisición. Esta diferenciación normativa es clave: mientras que la exención del impuesto sobre operaciones inmobiliarias está claramente restringida a la primera propiedad, la exención del impuesto sobre hipotecas no está sujeta a esa limitación, lo que permite su aplicación en múltiples operaciones hipotecarias, siempre que el beneficiario mantenga su estatus migratorio especial.

31. Desde una perspectiva jurídica, esta interpretación se ajusta al principio de legalidad tributaria, que exige que las exenciones sean aplicadas conforme a lo expresamente previsto por la ley, sin imponer condiciones adicionales no contempladas por el legislador. En este caso, el legislador ha sido claro al establecer una distinción entre los distintos tipos de exenciones, lo que impide extender la limitación de una (la primera propiedad) a otra (las hipotecas). Además, esta interpretación es coherente con el objetivo general de la ley: incentivar la inversión pasiva, facilitar el retiro en el país y dinamizar el mercado inmobiliario mediante condiciones fiscales favorables.

32. En tanto, podemos afirmar que el artículo 2, literal b, como el artículo 13 de la Ley núm. 171-07, permiten la exención del 50% del impuesto sobre

hipotecas, el cual no está limitado a la adquisición de una primera vivienda, sino que puede aplicarse a cualquier operación hipotecaria realizada por el beneficiario, siempre que esta se realice con una entidad financiera regulada y mientras esté vigente su permiso de residencia por inversión. Esta interpretación no solo se ajusta al texto legal, sino que también respeta el espíritu de la norma y promueve su finalidad económica y social.

33. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

34. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en falta de motivación, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

35. **Sobre la contradicción de motivos**. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[7].

36. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

37. Por lo tanto, no se verifica la contradicción alegada por la parte recurrente, ya que del análisis integral de la decisión impugnada se constata que el Tribunal *a quo*, al examinar la documentación aportada, formó su convicción con base en los elementos probatorios disponibles y actuó conforme al marco legal aplicable, particularmente en lo relativo a los beneficios establecidos en la Ley núm. 171-07, valorando adecuadamente las disposiciones de sus

[7] Primera Sala SCJ, Sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

artículos 2, literal b, y 13, sin exceder los límites de su competencia ni vulnerar el principio de legalidad.

38. En ese sentido, establecieron los jueces del fondo que la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 171-07, en virtud de que la norma también contempla el beneficio de la exención del 50% del impuesto sobre documentos e impuesto sobre la propiedad inmobiliaria e igualmente el pago del 50% de los impuestos sobre hipotecas, resultando aplicable al caso en cuestión por ser la acreedora —Banco Múltiple BDI, S.A.— una institución financiera debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera y cumplir el ahora recurrido con los requisitos exigidos por la ley para aplicar a dicha exención, razón por la que procede rechazar este primer aspecto del segundo medio de casación examinado.

39. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió violación del derecho de defensa artículos 68 y 69 de la Constitución puesto que dejando sin respuesta sobre un medio incidental se le propuso al colegiado declarar la inadmisión del recurso contencioso tributario en razón de que no existió una exposición de medios de hecho y derechos exigidos en el artículo 158 del Código Tributario, justamente porque la administración se encontraría en estado de indefensión

y podría emitirse una sentencia caprichosa como sucedió en la especie; por tanto se obtuvo una sentencia sin que la administración pública lograra obtener una defensa tutelada y sin los vicios advertidos en su escrito de defensa, lesionando el derecho de defensa y acceso a la tutela judicial efectiva.

40. Para fundamentar su decisión incidental, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISION 4. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa, ha solicitado que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa, por no estar motivado en hecho y en derecho en violación al artículo 158 del Código Tributario…En ese sentido, este Tribunal ha constatado que el mismo carece de fundamento, toda vez, que la instancia que nos apodera, depositada por la parte recurrente se encuentra debidamente motivada con sus requisitos de forma, y las circunstancias de hecho y de derecho que motivan el mismo, de conformidad con el artículo 158 precedentemente descrito, razón por la cual procede rechazar el pedimento planteado, valiéndose decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

41. El artículo 158 del Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

42. Dicho texto impone al demandante en lo contencioso administrativo que consigne en su acto introductivo de acción una serie de requisitos mínimos

sin los cuales sería imposible para los jueces apoderados decidir la controversia que se les somete, razón por la que la ausencia de dichos requisitos podría eventualmente ser sancionada con la inadmisión de la acción judicial de que se trata. Todo dependería del requisito de que se trate en conjunción con el caso particular que se apodere al juez.

43. Cabe indicarse que la obligación que pesa sobre el accionante respecto de motivar en hecho y derecho su vía procesal es con el fin de que el juzgador tenga conocimiento de la naturaleza y objeto del litigio del cual está apoderado, ello con la finalidad de dispensar una decisión justa en cuanto al derecho.

44. Para rechazar la solicitud de inadmisibilidad fundamentada en el artículo 158 del Código Tributario, los jueces del fondo, atendiendo a su poder soberano de decidir sobre los hechos y argumentos exhibidos ante estos, establecieron que, a través de la instancia de apoderamiento del recurso contencioso tributario la parte hoy recurrida había esbozado los argumentos en los cuales se fundamentaba su inconformidad con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de agosto de 2022.

45. Que, ejerciendo el amplio poder que apreciación y evaluación que inviste a los jueces, lo cual no es censurable -a menos que incurran en desnaturalización- estos establecieron los elementos que les permitieron

llegar a la conclusión de que los argumentos expuestos por la parte hoy recurrida en su recurso contencioso tributario les permitían entender su disconformidad con el acto recurrido y les posibilitaba juzgar la actuación de la administración, por lo que procede a rechazar este tercer medio de casación.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00302 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 469-2023-00016
Solicitud núm.: 2025-R0325716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1789

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00011 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 469-2023-00016
Solicitud núm.: 2025-R0325716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., representada por [redacted]-Goico, mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo la sentencia núm. 26-2023 de fecha 26 de julio de 2023, que declaró justificada

la dimisión y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00011 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia laboral número 26-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, para que diga de la manera siguiente: **Primero:** Declara injustificada la dimisión ejercida por [redacted], contra Banco de Ahorros y Créditos Adopem, por los motivos expuestos. **Segundo:** Rechaza la pretensión de condenación a daños y perjuicios por improcedente mal fundada y carente de base legal. **Tercero:** Condena a Banco de Ahorros y Créditos Adopem a pagar a favor de [redacted], la suma de ocho mil doscientos ochenta y siete con 50/00 (RD$8,287.50) por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2023 y diecinueve mil doscientos sesenta y un con 44/100 (RD$19,261.44) por concepto de dieciocho días de vacaciones, por los motivos expuestos. **Cuarto:** Condena a [redacted] al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]

Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con los cincuenta (50) salarios

establecidos en el artículo 11, ordinal 3 de la Ley núm. 2-23 que sustituye el artículo 641 del Código de Trabajo; por no cumplir con los plazos establecidos en el artículo 14 de la referida ley y por haberse violentado lo establecido en el artículo 19 de dicha ley, el cual otorga un plazo único de cinco (5) días hábiles para la notificación del recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término a los asuntos atinentes a los plazos procesales.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación…*

10. En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada establece que, … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento*

en razón de la distancia. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. El artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrida mediante el acto núm. 506/2025 de fecha 5 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 3 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 3 de marzo de 2025, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables y seis (6) días adicionales por aumento en razón de la distancia de 135 km. entre el domicilio de elección de la parte recurrente, ubicado en la ciudad de El Seibo

y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el último día para su depósito era el viernes 11 de abril de 2025, por lo que al interponerse el día 3 de abril de 2025, el recurso resulta ser admisible en ese aspecto, por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada, en consecuencia se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo.

b) Sobre la caducidad del recurso

14. La citada Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida y no la inadmisibilidad del recurso como propone la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que se desestima este incidente.

c) Respecto de la inadmisibilidad del recurso por cuantía

17. Debe precisarse que respecto del régimen de la cuantía que establece el artículo 11, ordinal 3º de la Ley núm. 2-23 de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, no es aplicable en esta materia, por disposición expresa del párrafo final del propio ordinal 3º que señala que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

18. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

19. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 28 de abril de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas privadas no sectorizadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

20. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) ocho mil doscientos ochenta y siete pesos con 50/100 (RD$8,287.50) por proporción de salario de Navidad del año 2023; y b) diecinueve mil doscientos sesenta y un pesos con 44/100 (RD$19,261.44)

por 18 días de vacaciones; para un total de las condenaciones de veintisiete mil quinientos cuarenta y ocho pesos con 94/100 (RD$27,548.94) monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

21. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia* las *costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00011 de fecha

Exp. núm.: 469-2023-00016
Solicitud núm.: 2025-R0325716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

30 de enero de 2025 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1983

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01059 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted] SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la comunicación DC/GD núm. 2566 a la sociedad comercial Transportes Yeyo SRL el incumplimiento de tres (3) cuotas del acuerdo de pago de fecha 31 de enero de 2022 para que regularice su situación fiscal en

lo que respecta a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, correspondientes al impuesto sobre la renta de sociedades (IR2) y el impuesto sobre activos imponibles, posteriormente emitió la comunicación DC/GD núm. 3005 de fecha 19 de julio de 2022 la contribuyente procede con la solicitud núm. 3081648 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual solicita la consideración y espera hasta la primera semana del mes de agosto para realizar el pago de las cuotas vencidas, solicitud que fue rechazada por la administración por lo que interpone un recurso de reconsideración contra la comunicación DC/GD núm. 3175 de fecha 24 de agosto de 2022. En fecha 31 de octubre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] rechazando el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó en todas sus partes la comunicación DC/GD núm. 3175, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario dictando la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01059 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión invocados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., en fecha 21 del mes de noviembre del año 2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., en fecha 21 del mes de noviembre del año 2022, y, en consecuencia, DECLARA prescrita las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019 del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) y el Impuesto sobre Activos Imposibles, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **CUARTO**: CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 del mes de octubre del año 2022, de conformidad con los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente [redacted], S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos y violación al principio de legalidad. **Segundo Medio:** Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y violación al precedente constitucional TC/704/18. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 21, 22 y 24 numeral 2 literal B) del Código Tributario que

transgrede el principio de legalidad tributaria y debido proceso tutelado por los artículos 69.7 y 243 de la Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1171/2024 de fecha 11 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida [redacted], SRL., conforme la dirección descrita en la sentencia impugnada cuyo domicilio es avenida Mariano Cestero esquina avenida [redacted] núm. 1, sector Ciudad Nueva (frente al Parque Independencia), Santo Domingo, Distrito Nacional.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto al interés casacional

11. La parte recurrente establece sobre este apartado en su recurso de casación lo siguiente: "(…) se podrá apreciar la oposición a la doctrina jurisprudencial, es decir, la contraposición de la sentencia impugnada respecto de las siguientes decisiones: "Aunque este fue un argumento

expuesto por la parte recurrente mediante su recurso contencioso tributario a-quo no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a-quo, dejando sin respuesta un argumento principal que resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración" [Sentencia de fecha 24 de marzo del año 2021, núm. 033-2021-SSEN-00254 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ; partes Angeolina [redacted] y compartes vs DGII. [redacted]-RECA-00276]" "[…] De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque estos argumentos fueron expuestos por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fueron ponderados ni motivados debidamente por los jueces del fondo, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de

ponderación en que incurrió el tribunal a-quo, dejando sin respuesta un argumento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluarán cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración" [Sentencia del 28 de octubre de 2020, Núm. 112, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; partes Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S.A., vs DGII]. 5. Adicionalmente a la oposición a la doctrina jurisprudencial, este proceso es un espacio ideal para que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la incidencia en los acuerdos de pagos y de la solicitud de admisión a los efectos de la Ley 46-20 respecto del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias, con lo cual se cumple el literal c) del artículo 10 de la Ley 2-23 que concede trascendencia para generar doctrina por esta Suprema Corte" (sic).

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

18. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literales a) y c) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, así como también la generación de doctrina jurisprudencial sobre la Ley 46-20 respecto del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias.

Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

19. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se deprendería por reiteración una interpretación común.

20. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde

la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación; i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

21. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

22. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

23. En la especie, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, sustentado en que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* fue evacuada bajo serias vulneraciones del derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva lo cual genera ausencia de motivos.

24. En ese sentido, de las pretensiones de la recurrente respecto a la supuesta oposición que alega, esta corte de casación advierte que su fundamento se basa en vicios relacionados a violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna supuestamente cometidas por los jueces del fondo. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (artículo 10 numeral 3 literal c)

25. Al respecto la recurrente esboza que este proceso es un espacio ideal para que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la incidencia de la solicitud de admisión a los efectos de la Ley 46-20 respecto del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias, con lo cual se cumple el literal c) del artículo 10 de la Ley 2-23 que concede trascendencia para generar doctrina.

26. Para justificar la trascendencia de la creación de doctrina la parte recurrente no realiza ningún análisis argumentativo.

27. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, debe previamente determinarse los alegatos sobre la infracción normativa invocada por el recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala.

28. Partiendo de que la parte recurrente no determina el alegato de la ausencia de doctrina sobre solicitud de admisión a los efectos de la Ley 46-20 respecto del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias sobre el criterio realizado por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, esta corte de casación no advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23 conforme los motivos expuestos por lo que procede rechazar. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función que verifique.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar

los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

33. Antes de adentrarnos al análisis de los medios de casación es menester que esta corte de casación verifique lo planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, a saber: *"Por Cuanto: A que, con relación al Recurso de Casación de fecha 03 del mes de junio del año 2024, con relación a la Sentencia Núm. 0030-1643-2023-SSEN-01059, Expediente Núm. 2[redacted], Solicitud Núm. 2022-R0120372 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de Noviembre del año 2023, esta Sentencia fue objeto de Recurso de Revisión en la DGII, por lo que debe ser rechaza por ser una cosa juzgada en Revisión, ya que la Sentencia recurrida es una Sentencia Revisada, por que solicitamos que el mismo sea rechazado. Y lo único que busca la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es retrasar el proceso de ejecución de dicha sentencia. Por Cuanto: A qué, la parte recurrente no conforme con la Sentencia procedió a someter un Recurso de Casación, como una forma de tardar el proceso de ejecución de la Sentencia, lo que esto es una cosa irrevocablemente juzgada y se está en proceso de ejecución de la Sentencia" (sic).*

34. Resulta, que sobre esta pretensión de la parte recurrida esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no puso en condiciones a esta

corte de casación de poder analizarla debido a que no consta sustento probatorio que afiance la referida pretensión, decimos esto porque es necesario que la parte recurrida – que invoca la existencia de una sentencia en revisión – la deposite como prueba de su defensa, situación inapreciable en el escrito de defensa. En ese sentido, se procede a desestimar el argumento esbozado por infundado, valiendo decisión.

35. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente manifiesta en esencia que el tribunal *a quo* no ponderó las documentaciones aportadas en su escrito de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2023 en el que se describe como anexo número 4 acotejado por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el medio de prueba *"4) Copia de Consulta en el Sistema de Información Cruzada sobre acuerdos de pago"*, como también consta en el cronológico de la sentencia impugnada.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 18. En la especie, se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial TRASNPORTE YEYO, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a los fines de que se declare la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 del mes de octubre del año 2022, y recibida en fecha 10 del mes de noviembre del año 2022, y que se declare la prescripción de los períodos fiscales 2016, 2017 y

2018 en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta (IR-2). La referida resolución solo hace alusión al Impuesto de Activos Imponibles e Impuesto a la Renta Sociedades de los períodos fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, más no del año 2016, como alega la recurrente, por lo que este Tribunal se abocará únicamente a los períodos fiscales e impuestos descritos en la mencionada resolución, a razón de que no queda evidenciado la persecución al período fiscal 2016 invocado por la parte recurrente" "(…) VII. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE. 7.1 Hechos no controvertidos. a. En fecha 07 del mes de junio del año 2022, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Comunicación DC/GD núm. 2566, informándole a la parte recurrente [redacted], S.R.L., el incumplimiento de tres (3) cuotas del Acuerdo de Pago, de fecha 13 del mes de enero del año 2022, por lo que insta a la misma a que regularice su situación fiscal en lo que respecta a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020 correspondiente al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR2) y el Impuesto sobre Activos Imponibles, en un plazo de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación. b. En fecha 19 del mes de julio del año 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Comunicación DC/GD núm. 3005, informándole a la parte recurrente [redacted], S.R.L., el incumplimiento de cinco (5) cuotas del Acuerdo de Pago, de fecha 13 del mes de enero del año 2022, por lo que insta a la misma a que regularice su situación fiscal en lo que respecta a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020 correspondiente al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR2) y el Impuesto sobre Activos Imponibles, en un plazo de tres (3) días laborables a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación. c. En fecha 27 del mes de julio del año 2022, la parte recurrente [redacted], S.R.L., envió a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la solicitud núm. 3081648, en la cual solicita la consideración y espera hasta la primera semana del mes de agosto para el pago de las cuotas vencidas

mediante facilidad de pago de los impuestos de activos imponibles e impuesto a la renta de sociedades períodos 2017, 2018, 2019 y 2020. d. En fecha 24 del mes de agosto del año 2022, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Comunicación DC/GD núm. 3175, negando la solicitud anteriormente descrita y le exhortó a la parte recurrente [redacted] S.R.L., que proceda al pago de sus obligaciones tributarias adeudadas a través de la facilidad de acuerdo de pago[3]" "(…) 8.1 En cuanto a la prescripción de la acción del Fisco. 3. La parte recurrente pretende que este Tribunal declare la prescripción de las obligaciones tributarias de los períodos fiscales exigidos por la Administración, debido a que la misma alega que están prescritos. 4. El artículo 15, de la Ley núm. 11-92, que establece el Código Tributario, contempla los distintos modos de la extinción de la obligación tributaria, siendo la prescripción una de ellas, reza: La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas: a) Pago; b) Compensación; c) Confusión; d) Prescripción. 5. En ese mismo orden, el artículo 21 del referido Código, hace alusión a la prescripción y el mismo ilustra lo siguiente: De la Prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación "9. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante las comunicaciones núms. DC/GD núm. 2566, de fecha 07 del mes de junio del año 2022; DC/GD núm. 3005, de fecha 19 del mes de julio del año 2022; y, DC/GD núm. 3175, de fecha 24 del mes de agosto del año 2022, le informó a la parte recurrente [redacted], S.R.L., el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias de los años fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020. En fecha 31 del mes de octubre del año 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la

[3] El subrayado es nuestro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263634
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], contentiva de la información sobre el pago de las obligaciones tributarias en los citados años fiscales de la parte recurrente, correspondiente a los impuestos de activos imponibles e impuesto sobre la renta (ISR). 8.1.1 Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2). (…) 11. En lo que respecta a la prescripción de los períodos fiscales del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), invocada por la parte recurrente de los años de 2017, 2018, 2019 y 2020, el plazo de la prescripción de la acción del fisco inició, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2018, finalizando en fecha 01/05/2021 en cuanto al año fiscal 2017; con relación al año fiscal 2018, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2019 finalizando en fecha 01/05/2022; en lo que respecta al año fiscal 2019, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2020 finalizando en fecha el 01/05/2023; y por último, en cuanto al período fiscal 2020, inició en fecha 01/05/2021 finalizando en fecha 01/05/2024, por lo que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de notificar las comunicaciones núms. DC/GD núm. 2566, de fecha 07/06/2022, DC/GD núm. 3005, de fecha 19/07/2022, DC/GD núm. 3175, de fecha 24/08/2022, los períodos fiscales que respectan a los años 2017 y 2018 se encontraban prescritos, estando hábil únicamente los años 2019 y 2020 (…)" "(…) 12. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias de los períodos fiscales 2017 y 2018, correspondientes al Impuesto sobre la Renta de Sociedad (IR-2), al momento de su notificación, estaban enteramente prescritas, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, se realizó con posterioridad a la fecha de culminación de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada, ahora bien, en lo que respecta al ejercicio fiscal 2019 y 2020, la acción del fisco se encontraba hábil" "8.1.2 Impuesto sobre Activos Imponibles. (…) 15. En lo que respecta a la

prescripción de los períodos fiscales del Impuesto sobre Activos Imponibles, invocada por la parte recurrente, de los años de 2017, 2018, 2019 y 2020, el plazo de la prescripción de la acción del fisco inició, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2017 finalizando en fecha 01/05/2020 en cuanto al año fiscal 2017; con relación al año fiscal 2018, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2018 finalizando en fecha 01/05/2021; en lo que respecta al año fiscal 2019, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2019 finalizando en fecha 01/05/2022; y por último, en cuanto al período fiscal 2020, inició en fecha 01/05/2020 finalizando en fecha 01/05/2023, por lo que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de notificar las comunicaciones núms. DC/GD núm. 2566, de fecha 07/05/2022, DC/GD núm. 3005, de fecha 19/07/2022, DC/GD núm. 3175, de fecha 24/08/2022, los períodos fiscales que respectan a los años 2017, 2018 y 2019 se encontraban prescritos, estando hábil únicamente el año 2020 (…) 16. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019 correspondientes al Impuesto sobre Activos Imponibles, al momento de su notificación, estaban enteramente prescritas, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se realizó con posterioridad a la fecha de culminación de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada, ahora bien, en lo que respecta al período fiscal 2020, la acción del fisco se encontraba hábil. 17. En tal sentido, este Tribunal ha podido comprobar que, en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 del mes de octubre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), una parte de los períodos fiscales se encuentran prescritos y la otra se encuentra hábil. Debido a que únicamente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 correspondiente al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) y al Impuesto sobre Activos

Imponibles se encuentran hábil; procede declarar la prescripción de los períodos fiscales 2017 y 2018, correspondiente al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) y al Impuesto sobre Activos Imponibles, a razón de que la Administración Tributaria realizó la verificación con posterioridad a la fecha de culminación de la prescripción (…). Por lo que, este Colegiado acoge parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario (…)" (sic).

37. De los motivos de la sentencia impugnada arriba transcritos podemos advertir que el tribunal *a quo* estableció que *"(…) se abocará únicamente a los períodos fiscales e impuestos descritos en la mencionada resolución, a razón de que no queda evidenciado la persecución al período fiscal 2016 invocado por la parte recurrente"*, de igual forma advertimos que el tribunal *a quo* estableció como hechos no controvertidos las actuaciones de la DGII en las distintas comunicaciones que emitió donde informa a la hoy recurrida el incumplimiento de cuotas de los acuerdos arribados con la Administración tributaria de las cuales la comunicación DC/GD núm. 3175 de fecha 24 de agosto de 2022 fue confirmada por la resolución de reconsideración impugnada en la sentencia recurrida.

38. Resulta, que la recurrente infiere que la copia de consulta en el sistema de información cruzada sobre acuerdos de pago es una prueba de que la Administración tributaria interrumpió el plazo de prescripción y, a su juicio, el tribunal *a quo* debió valorar esta prueba para determinar si los ejercicios fiscales estaban o no prescritos.

39. De lo anterior se colige que, si bien los jueces del fondo tienen facultad soberana en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas pudiendo acoger entre pruebas disímiles las que entienda más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad, esta corte de casación ha podido constatar que el tribunal *a quo* no realizó ningún análisis argumentativo de las pruebas presentadas por la parte ahora recurrente ya sea para aceptarlas o rechazarlas, sobre todo tomando en cuenta que en las pruebas depositadas en el recurso de casación – y también depositadas en el recurso contencioso tributario - se aprecia que la hoy recurrida había reconocido la deuda solicitando realizar los pagos adeudados mediante acuerdos de pago.

40. De ahí que, al constatarse que los jueces del fondo no valoraron las pruebas depositadas por la parte ahora recurrente incurrieron en una falta de ponderación, lo cual a su vez implica una desnaturalización de los hechos. En tal virtud al verificarse el vicio enunciado procede acoger el medio analizado y, en consecuencia, el presente recurso.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01059 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0304230
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2000

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00424 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0304230
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Emil Sierra, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 13 de octubre de 2021 la Dirección General de la Policía Nacional indicó que luego de realizada una investigación por la Dirección de Asuntos Internos decidió destituir de las filas policiales al señor [redacted] –cabo- por la comisión de faltas muy graves; quien no conforme, incoó un recurso jerárquico rechazado mediante la resolución MIP-RPN-0075-2022 de fecha 5 de mayo de 2022 (notificada en fecha 22 de julio de 2022).

6. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenada su restitución con todos los atributos y derechos adquiridos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00424 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0304230
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado por el señor EX-[redacted]CEPCIÓN MATEO, en contra de la DIRECCION GENERAL POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, y en vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución núm. MIP-RPN-0075-2022, de fecha cinco (05) de mayo del 2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, EX-[redacted]CEPCIÓN MATEO, recurrida LA DIRECCION GENERAL POLICÍA NACIONAL; así como LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0304230
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los méritos del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. Al respecto es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, se precisa establecer que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta corte de casación declare

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

18. En el caso que nos ocupa, tras realizar el estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer sobre la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación de la norma jurídica, en la vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; 3 principio 22 de la Ley 107-13 –vicios que no generan interés casacional por violación de

las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales, o sea, un interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala- por el contrario, la parte recurrente ha desarrollado su memorial de casación prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que disponen los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

19. Así las cosas, atendiendo a que los medios de casación planteados no han superado los presupuestos descritos, procede declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

20. Debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos –en este caso de los argumentos- por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios –argumentos- para verificar la existencia o

no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación –los argumentos- sometidos están bien o mal fundados en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional objetivo ni presunto, razones por las que se rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0304230
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00424 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0233045
Recurrente: A2 Global Trade, SRL.
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1699

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad A2 Global Trade, SRL., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00128 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0233045
Recurrente: A2 Global Trade, SRL.
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad A2 Global Trade, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentados en que su exempleador le adeuda el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos por incumplimiento del acuerdo transaccional suscrito, [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron, de manera conjunta, una demanda en venta en pública subasta en virtud del proceso de embargo inmobiliario, contra [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00002 de fecha 19 de enero de 2024, la cual declaró último subastador y adjudicatario del inmueble a [redacted], ordenando al registro de títulos realizar la transferencia del inmueble embargado y el desalojo de cualquier persona que este en posesión del referido inmueble.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad A2 Global Trade, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00128 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio Inadmisión propuesto por las partes recurridas, en virtud de lo que dispone el artículo 620 del Código de

Trabajo; por consiguiente, declara Inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial A2 GLOBAL TRADE SRL, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. BRIGIDA NERCIDA [redacted], [redacted] y ALVARO JESUS NUÑEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00002, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto [redacted]**:** CONDENA a la parte sucumbiente, la sociedad comercial A2 GLOBAL TRADE SRL, al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. JUAN [redacted] LÓPEZ y PERSIO JUAN SOSA GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Interpretación injusta de los hechos. **Segundo medio:** Falta y **c**ontradicción de motivación. **Tercer medio:** Ambigüedad. **Cuarto medios:** Falta de valoración de las pruebas. **Quinto medio:** Violación de las garantías a los derechos fundamentales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposan el acto núm. 270/2025, de fecha 17 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago y el acto núm. 340/2025, de fecha 18 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de los cuales la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificaron el primero [redacted], provincia Santiago y el segundo, [redacted], lugar en el que poseen sus domicilios, expresando el ministerial, que fueron entregados a

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted] y [redacted], respectivamente, personas que manifestaron tener calidad para recibirlos, depositando en fecha 8 de abril de 2025 los memoriales de defensa.

12. En vista de que, hasta el momento, la parte correcurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no han depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararlos en defecto, quedando desechados los memoriales de defensa depositados.

13. En ese orden, en cuanto al correcurrido [redacted], en el expediente reposa el acto núm. 401-2025, de fecha 18 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Puerto Plata, lugar en el que posee su domicilio; expresando el ministerial que fue entregado a Hilario López, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, también procede declararla en defecto,

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en venta en pública subasta en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia, se procede al examen del fondo de los medios sin la necesidad de verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad inherente al interés casacional objetivo.

20. Para apuntalar el primer y tercer medio de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una injusta interpretación de los hechos, al transcribir las conclusiones de la exponente de acuerdo a una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incongruencia en las pretensiones de las partes que impide la correcta interpretación de la sentencia, ya que los hechos detallados no se corresponden con lo establecido en el recurso de apelación y las conclusiones, cuando claramente se interpuso en contra de la sentencia de adjudicación.

21. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron, de manera conjunta, una demanda en venta en pública subasta en virtud del proceso de embargo inmobiliario, contra [redacted]; b) que el juez *a quo* declaró último subastador y adjudicatario del inmueble a [redacted], ordenando al registro de títulos realizar la transferencia del inmueble embargado y el desalojo de cualquier persona que este en posesión del referido inmueble; c) que, no conforme con la referida decisión, la entidad A2 Global Trade, SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, con el argumento de que el inmueble que pretenden embargar a [redacted] no es de su propiedad desde el 23 de octubre de 2014, cuando vendió la propiedad a la ahora recurrente; por su lado, en su defensa la parte recurrida solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad ya que la entidad A2 Global Trade, SRL., no fue parte del proceso ejecutorio y solo pueden interponer el recurso de apelación quien figure como parte en la sentencia, y la inadmisibilidad del recurso de apelación puesto que la recurrente no promovió incidente alguno por tanto la sentencia de adjudicación es un simple acto de administración judicial, no

susceptible de recurso de apelación; de manera más subsidiaria, el rechazo del recurso por improcedente y mal fundado por falta absoluta de pertinencia probatoria y asidero jurídico; y d) que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación con el argumento de que la entidad A2 Global Trade, SRL., no figura en ninguno de los actos procesales ejercidos en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, relacionado con la demanda sobre venta en pública subasta, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES… SEGUNDO: En cuanto a la forma, que sea acogido en todas sus partes el presente escrito inicial de demanda laboral en reclamación de prestaciones laborables por despido injustificado, derecho adquiridos y daños y perjuicios como consecuencia de las faltas que en su contra han cometido a las disposiciones del Código de Trabajo, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales vigentes que rigen la materia… 3.- La parte recurrente la sociedad comercial A2 GLOBAL TRADE SRL, en su escrito contentivo de recurso de apelación, sostiene en síntesis los motivos siguientes: "Que el inmueble el cual pretende embargarle al señor [redacted], no es de su propiedad desde el 23-10-2014, cuando el referido señor vendió esa propiedad a la empresa A2 GLOBAL TRADE SRL… debidamente representada en ese entonces por el señor [redacted]. Sostiene la sociedad comercial recurrente que, en franca violación al derecho de propiedad como lo establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 51, que, si bien es cierto que el titulo de la propiedad objeto de la presente litis aun se encuentra a nombre del señor [redacted], no

menos cierto es que al momento de la venta el 23-10-2014, este vendió y traspasó conforme mediante acto de venta todos sus derechos sobre el inmueble a la compañía A2 GLOBAL TRADE SRL; que si no se ha realizado la transferencia no porque no se halla sometido a la solicitud, sino por algunas observaciones en relación señor [redacted], según se verifica en el oficio emitido por el registrador de título; que la empresa A2 GLOBAL TRADE SRL, no fue puesta en causa por lo cual no se hizo representar, situación está que vulnera el derecho de defensa de acuerdo a las previsiones constitucionales; que en su parte dispositiva la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00002, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, objeto del presente recurso, adjudica al [redacted]; el inmueble designado catastral [redacted]45, del Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata… y además ordena el desalojo de cualquier persona que a cualquier título este poseyendo los derechos del [redacted], por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; que el inmueble objeto de la litis no es propiedad del perseguido señor [redacted], en virtud de que no existe un acto de venta a favor de A2 GLOBAL TRADE SRL del inmueble identificado como se hace constar más arriba en este considerado [redacted]45, el cual es el mismo que la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00002, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, adjudicó al señor [redacted]… 10.- Del examen a la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00002, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, comprueba esta Corte de Apelación, que solo consta en dicha sentencia como partes del proceso; Parte Demandantes: [redacted], [redacted] y [redacted]; Parte Demandada: El señor [redacted]; no así la hoy recurrente sociedad comercial A2 GLOBAL

TRADE SRL, que en ninguno de los actos procesales ejercido por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, con relación a la Demanda Laboral, sobre Venta en Pública Subasta, figura la sociedad comercial A2 GLOBAL TRADE SRL, sino es en grado de apelación a los motivos expuestos " (sic).

23. En ese orden, es preciso referirnos a la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que sostiene el criterio de que *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo*[2]. En la especie, del estudio del expediente se advierte que ciertamente en la descripción de los hechos la corte *a qua* se refiere a la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta de forma primigenia por los ahora recurridos, cuando el recurso de apelación se dirigió en contra de la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00002 de fecha 19 de enero de 2024, que decidió sobre la demanda en venta en pública subasta en la cual resultó como adjudicatario del inmueble [redacted], sin embargo, a pesar de esta situación, la corte *a qua* se mantuvo dentro del límite de su apoderamiento, pues se avocó a conocer del proceso de acuerdo a las conclusiones contenidas el referido recurso, por lo tanto, el vicio atribuido por la parte recurrente se traduce en un error material, el cual es

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 junio 2006, BJ. 1147.

insuficiente para justificar que la sentencia impugnada sea casada, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: FALTA Y CONTRADICCION DE MOTIVACION. La Corte a-qua en su sentencia 627-2024-SSEN00128, sola se limitó a verificar el artículo 620, del Código de Trabajo de la Republica Dominicana, y una transcripción integra de los alegatos de los recurridos siendo el derecho civil supletorio de los demás derechos, fueron el Art. 1109 del Código Civil de la Republica Dominica establece que no hay consentimiento valido, si ha dado por error, el Art. 1116.- del Código Civil dispone que el dolo es una causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte " (sic).

25. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[3]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 126.

26. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 23 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios, la parte recurrente se limitó a señalar que los jueces del fondo incurrieron en contradicción de motivación, indicando que la corte *a qua* se limitó a verificar el artículo 620 del Código de Trabajo, no obstante, formuló argumentos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas falencias se pudiesen configurar en la especie, por lo que declara inadmisibles el medio de casación expuesto.

27. Para apuntalar el cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de valoración de las pruebas, como la sentencia num.465-2022-SSEN-00509 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en violación del derecho de defensa.

28. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los

argumentos relacionados con falta de valoración de las pruebas, como la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00509 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por tanto, esa jurisdicción debía preservar su competencia, pues conforme se describe en el recuento fáctico, esta sentencia declaró inadmisible el recurso de apelación y, en consecuencia, se encontraba impedida de revisar estos argumentos promovidos en perjuicio de la decisión juez *a quo*, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de estos medios.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

30. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad A2 Global Trade, SRL., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00128 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1997

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00190 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcdas. Calina [redacted] y Celia [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por su [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante

memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Ministerio de Administración Pública (MAP) con la finalidad de que sea revocado del acto administrativo de desvinculación de fecha 2 de noviembre de 2021, así como la resolución de reconsideración núm. DG-2021-131 de fecha 27 de diciembre de 2021 dictada por el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart) y notificada mediante acto núm. 482-2021 del 29/12/2021, solicitando además su reintegro, los salarios dejados de percibir, condena solidaria e indemnización, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00190 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER [redacted] (INCART), MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por consiguiente, DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo incoado por [redacted], en fecha 02 de noviembre de 2023, en contra del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART) y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la ley 13/07. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** El tribunal a-quo, incurrió en el incumplimiento de derechos fundamentales como el debido proceso, una tutela judicial efectiva, incumpliendo el Principio de Favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Constitución por violación del artículo 12 de la ley 107-13; desnaturalización y mutilación de los documentos; violación a la doctrina jurisprudencial de las sentencias núm. 033-2020-SSEN-01016 del 16 de diciembre de 2020, la núm. SCJ-TS-22-0058 del 25 de febrero

de 2022, la núm. SCJ-TS-22-0631 del 24 de junio de 2022, la núm. SCJ-TS-22-1014 de 30 de septiembre de 2022 la núm. SCJ-TS-22-1166 de 16 de diciembre de 2022, la núm. SCJ-TS-23-0229 DE 28 de febrero de 2023, la núm. SCJ-TS-23-0708 de 30 de junio de 2023, todas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia y otras más que citaremos en el escrito ampliatorio; también violación del artículo 48 de la ley núm. 834 de 1978. además, el tribunal a quo, hizo un cambio de criterio sin presentar la debida motivación como se puede comprobar en la sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-00422. de fecha 13 de mayo de 2022. dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en contra del Presidente de la Republica Dominicana, presentando de ese modo falta de motivación para cambiar el criterio, preguntándonos ¿Si es que acaso, las autoridades del INCART, tienen más derechos que el presidente de la República y que nuestra Constitución? **Segundo medio**: En lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios, el tribunal a-quo incurrió en violación de los artículos 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley 107-13, también se produjo una desnaturalización y mutilación de los documentos, violación del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva por parte del tribunal a-quo, ya que, este tema no fue estatuido por dicho tribunal, violando los artículos 69 y 165.2 de nuestra Constitución y presentando falta de motivación. **Tercer medio**: El tribunal a-quo, incurrió en

el incumplimiento de derechos fundamentales como el debido proceso, una tutela judicial efectiva y el artículo 74.4 de nuestra Constitución, por violación de los artículos 9 y 14 de la Ley 107-13, el artículo 73 de la ley 41-08; desnaturalización y mutilación de los documentos; violación a la doctrina jurisprudencial de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-01016 de 16 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, también violación del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978 y presentando falta de motivación. **Cuarto medio**: En lo relativo a la indemnización por despido injustificado, el tribunal a-quo incurrió en violación de los artículos 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley 107-13, también se produjo una desnaturalización y mutilación de los documentos, violación del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva por parte del tribunal a-quo, ya que, este tema no fue estatuido por dicho tribunal, violando los artículos 69 y 165.2 de nuestra Constitución y presentando falta de motivación. **Quinto medio:** Violación del artículo 39 de nuestra Constitución por inobservancia de parte del tribunal a-quo de múltiples violaciones de parte de los recurridos a derechos fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, falsificación de documentos por parte de los recurridos, actuación de mala fe las cuales debieron ser valoradas antes de fallar la sentencia, ya que había una

improcedencia de la inadmisibilidad presentada por el hoy recurrente como la de la falta de eficacia de los actos administrativos (artículo 12 de la Ley 107-13) y por ende, no se tomaron en cuenta las estipulaciones Constitucionales que protegen los derechos fundamentales del accionante, violando así también el tribunal a-quo, los artículos 6 y 8 de nuestra Constitución y también el artículo 74.3 de nuestra Constitución, en cuanto a los Tratados Internacionales siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

16. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje

constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

17. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

18. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional con la sentencia núm. 033-2020-SSEN-01016 del 16 de diciembre de 2020 y la sentencia SCJ-TS-22-1166 del 16 de diciembre de 2022 dictadas por esta Tercera Sala, argumentando que "se puede interponer Recurso Contencioso Administrativo en contra de un acto administrativo cuando la notificación del mismo no ha cumplido con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la ley 107-13, es decir, advertir sobre la vía y el plazo con el que cuenta el afectado para impugnar dicho acto o actuación administrativa".

19. Así las cosas, esta Sala advierte la existencia de precedentes jurisprudenciales que van en el sentido planteado por la hoy recurrente, sobre los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, situación que se opone a parte de la motivación del fallo impugnado y que se ampliará cuando se conozca el correlativo medio de casación que será acogido más abajo.

20. En esas atenciones ha sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, lo cual será desarrollado más adelante.

21. Así las cosas, para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* violentó el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre la eficacia de los actos ya que al momento de emitir la sentencia hoy impugnada y declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo omitió realizar la debida motivación sobre ese aspecto que fue debidamente planteado, máxime cuando existen jurisprudencias de la corte de casación que sostienen que se puede interponer el recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo cuando un acto o actuación administrativa es desfavorable para una persona y a ésta se la notifican sin establecer las vías y plazos que tiene a su disposición para impugnarlo; de igual forma, se evidencia que los jueces del fondo

desnaturalizaron los documentos aportados al debate, principalmente el acto núm. 482/2021 del 29/12/2021, en razón de que con la simple lectura de dicho acto se podía apreciar que este no contenía el texto íntegro y la motivación de la resolución de reconsideración ni indicaba al recurrente cuáles eran las vías y los plazos con que contaba para poder impugnarla, siendo este el documento sobre el cual se basó el tribunal para acoger el medio de inadmisión y declarar el recurso inadmisible.

22. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 4. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario examinar las conclusiones incidentales planteadas por la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVAREZ (INCART), MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, quienes peticionaron que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 02 de noviembre de 2023, contra el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART) y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por violación al artículo 5 de la Ley 13 07 de fecha 05 de febrero de 2007. 5. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 834: "El Juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner

previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia. 6. De su parte, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, establece, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción, lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 7. El Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/430/20 de fecha 29 de diciembre de 2020, ha aclarado que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo ante esta jurisdicción, preceptuado por el artículo 5 de la ley 13/07, es un plazo franco y hábil, disponiendo que: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 8. De acuerdo con el principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos

procesales deben ser los establecidos por la ley, por ende, deben ser rigurosamente observados; que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio ha sido desarrollado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, en la que expresa: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 9. En el orden que antecede, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una alegada inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia de la notificación del acto administrativo que lo convierte en apto y capaz de producir sus efectos jurídicos para los cuales se le dio vida jurídica; así las cosas, la notificación del acto supone un elemento integral para que el mismo surta efectos y, es a partir de allí que se presume el conocimiento del interesado y se abre el espacio para que este interponga los recursos que procedan. 10. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio uno de dos hechos que son: a) El recibo de la notificación del acto impugnado o, en los casos de actos generales; y b) La publicación oficial del indicado acto. 11. Conforme lo indicado, resulta indispensable establecer que, la parte recurrente, en fecha 18 de noviembre de 2021, interpuso, ante el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART), un recurso de reconsideración, en contra de la comunicación de desvinculación intervenida en su contra. 12. Luego, en fecha 21 de diciembre de 2021, el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART), emitió la resolución de reconsideración DG-2021-131, la cual fue notificada al recurrente a través del acto núm. 482/2021, de fecha 29 de diciembre de 2021, por órgano del

ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 13. Indica el párrafo III del artículo 53 de la Ley núm. 107-11 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que: Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.2. 14. En el orden que antecede, esta Cuarta Sala advierte que, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración, en fecha 18 de noviembre de 2021, la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART), dio respuesta a dicho recurso a través de la resolución de reconsideración DG-2021-131, la cual fue debidamente notificada al recurrente a través del acto núm. 482/2021 en fecha 29 de diciembre de 2021 (fecha a tomar en cuenta por este tribunal para el cómputo del plazo). Luego de casi dos años, en fecha 02 de noviembre de 2023, la parte recurrente interpone el presente recurso contencioso, por lo que es evidente que el mismo se encuentra fuera de plazo, en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión planteado por la partes recurridas la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVAREZ (INCART), MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y declarar inadmisible el presente recurso, por violación al artículo 5 de la ley 13/07,

como se hará constar en la estructura considerativa de la presente decisión…" (sic).

23. La parte recurrente fundamentó los aspectos abordados en la violación al artículo 12[2] de la Ley núm. 107-13 sobre la eficacia de los actos, falta de motivación y desnaturalización de documentos para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo.

24. Esta Tercera Sala ha constatado que para declarar extemporáneo el recurso contencioso administrativo que procuraba la revocación del acto administrativo de desvinculación de fecha 2 de noviembre de 2021 y de la resolución de reconsideración núm. DG-2021-131 de fecha 27 de diciembre de 2021 dictada por el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), notificada mediante acto núm. 482-2021 del 29/12/2021 (esta última fecha tomada como punto de partida para la interposición del recurso), los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la acción fue interpuesta en fecha 2 de noviembre de 2023, luego de haber transcurrido casi dos (2) años de la toma de conocimiento del acto administrativo atacado, por

[2] Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.** La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

lo que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

25. No obstante, esta Tercera Sala verifica que el entonces recurrente, ante el medio de inadmisión planteado y acogido por los jueces del fondo, en su escrito de réplica depositado en fecha 12/03/2024 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, específicamente desde la página 5 en adelante, como respuesta y defensa indicó lo que hoy alega en este primer medio de casación sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 107-13 en que incurrió el tribunal *a quo* así como en la falta de motivación y a la vez desnaturalización del acto núm. 482/2021 del 29/12/2021, puesto que con la simple lectura de dicho acto se podía apreciar que no contenía el texto íntegro y la motivación de la resolución de reconsideración ni indicaba al recurrente cuáles eran las vías y los plazos con que contaba para poder impugnarla, siendo este el documento sobre el cual se basó la decisión impugnada para acoger el medio de inadmisión y declarar el recurso inadmisible.

26. Continuando con la consideración anterior, de la lectura de la sentencia impugnada y de la documentación aportada al presente recurso de casación se desprende que ciertamente los jueces del fondo debieron ponderar, valorar y motivar adecuadamente lo alegado en el escrito de réplica como respuesta

y defensa al medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del plazo del recurso contencioso administrativo a fin de constatar si el acto de notificación que sirvió de fundamento cumplía con los requisitos de eficacia del mencionado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, ya que afectaba el cómputo del plazo que realizó el tribunal antes de dictar su sentencia sobre inadmisión por esa causa, situación que configura el vicio casacional plantado por la recurrente. **Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes; es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas y fácticas que sirvieran de soporte a las conclusiones arribadas en la sentencia impugnada**.

27. Debe entenderse que el motivo real de la casación consiste en no ponderar el alegato referente al artículo 12 de la ley 107-13 (aspecto formal), por lo que en ningún momento esta Sala ha tomado partido sobre la sustantividad relacionada a la caducidad o no del recurso contencioso administrativo en la especie.

28. De manera que esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho de recibir una decisión, en un

sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados. En ese sentido, se advierte que en el fallo impugnado se ha desnaturalizado[3] un documento relevante para el caso, lo que a su vez deja desprovista de motivación la sentencia impugnada, por lo que procede su casación con envío; en vista de que este vicio a cargo del tribunal *a quo* no puede ser corregido por medio al fallo directo por parte de esta Suprema Corte de Justicia al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 (función dikelógica de la casación), ya que ello es una facultad de este Tribunal que considera no oportuno ejercer en este caso.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no es necesario ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

[3] Mediante jurisprudencia constante se ha establecido que el control de la desnaturalización de los hechos y documentos permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

31. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

32. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00190 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0225326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1917

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00598 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Blue Travel Partner Services, SRL. la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 134-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted] Von Cedano, alguacil ordinario del Jugado de Trabajo, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación SFE núm. 1731073 mediante la cual notificó a la sociedad Blue Travel Partner Services, SRL. el inicio de fiscalización de sus obligaciones tributarias concernientes al Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de octubre 2017-septiembre 2018; octubre 2016-septiembre 2017 y luego en fecha 6 de octubre de 2022 la comunicación DFEGC núm. 104-2022 en la que le informó la continuación de la fiscalización del Impuesto sobre la Renta, el ITBIS y las Retenciones del Impuesto sobre la Renta (IR-3, IR-17 y Retribuciones complementarias) de los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, razón por la que la recurrente solicitó a la Administración Tributaria le sea aplicado el Procedimiento Transitorio de Fiscalización Abreviada de acuerdo con la Ley núm. 51-23, siendo desestimada dicha solicitud mediante comunicación núm. [redacted]5.

5. Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación DFEGC núm. 3661743 de fecha 21 de diciembre de 2023, por medio de la cual, la sociedad Blue Travel Partner Services, SRL. inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-

SSEN-00598 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 15 de febrero del año 2024, por la sociedad comercial BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A, contra la Resolución de Determinación núm. DFEGC núm. 3661743, de fecha 21 de diciembre de 2023, recibida en fecha 4 de enero de 2024, emitida por la DIRECIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación núm. DFEGC núm. 3661743, de fecha 21 de diciembre de 2023, recibida en fecha 4 de enero del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción por violación al

artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por error del centro de servicios de la Corte de Apelación no subsanado por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo ni por la Tutela Judicial Efectiva que debió aplicar la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Blue Travel Partner Services, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 134-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted] Von Cedano, alguacil ordinario del Jugado de Trabajo, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida sociedad Blue Travel Partner Services, SRL. cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la núm. 22, Boulevard Turístico de Este, edif. Gym 22, Punta Cana, Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, que fue entregado a Leidy Tejada, persona que manifestó ser empleada de la requerida.

10. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el citado acto núm. 134-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024 debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte

recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen*

normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de septiembre de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone *vulneración al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al vulnerar el artículo 162 del Código Tributario y el derecho de defensa puesto que Blue Travel Partner Services, SRL. solicitó en tres ocasiones entre las fechas 29 de mayo, 21 de junio y 3 de julio de 2024 la exclusión del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y dicha solicitud no le fue notificada siendo posteriormente en fecha 15 de julio de 2024 sorteado el expediente para asignación de sala y el 30 de julio del mismo año el tribunal dictó sentencia;

que el tribunal *a quo* no cumplió con el principio contradictorio puesto que Blue Travel Partner Services, SRL. planteó nuevos alegatos concernientes a dicha solicitud de exclusión de la cual la Administración Tributaria no tenía conocimiento y se encontraba en un estado de indefensión al haber sido fallado el expediente sin haber sido puesta en condiciones de referirse al respecto.

27. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* omitió la notificación de dicha solicitud la cual estaba a su cargo y no obstante indicó en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había ejercido su derecho de defensa, lo cual no es cierto; que al omitir la referida notificación el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la recurrente al negar la oportunidad de responder los alegatos de exclusión planteados por la contraparte lo cual constituye nuevo pedimento; que además requirió en las conclusiones del escrito de réplica la extemporaneidad del escrito de defensa lo que daba apertura a una contrarréplica.

28. Además, continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa puesto que falló un pedimento de exclusión de escrito de defensa que fue planteado por la recurrida en tres

ocasiones lo que advierte una pretensión nueva en el proceso; que el tribunal *a quo* dejó sin defensa a la parte recurrente la cual depositó su escrito de defensa en fecha 21 de junio de 2024 y el resultado de la sentencia impugnada se basó en el criterio de la carga dinámica de la prueba en transgresión al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso…La parte recurrente, Blue Travel Partner Services, S.A., depositó una solicitud de exclusión de escritos de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como de la Procuraduría General Administrativa (PGA), y puesta en estado de fallo al expediente, en fecha 29/05/2024. La parte recurrente, Blue Travel Partner Services, S.A., depositó una segunda solicitud de exclusión de escritos de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como de la Procuraduría General Administrativa (PGA), y puesta en estado de fallo al expediente, en fecha 21/06/2024. La parte recurrente, Blue Travel Partner Services, S.A., depositó una tercera solicitud de exclusión de escritos de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como de la Procuraduría General Administrativa (PGA), y puesta en estado de fallo al expediente, en fecha 03/07/2024. Sobre la solicitud de exclusión de escritos. 4. En el curso del presente recurso contencioso tributario la parte recurrente solicita excluir cualquier escrito depositado por ambas partes día veinticuatro (24) de mayo de 2024. 5. Conforme a los documentos que reposan en el expediente se puede

advertir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, les fue notificada la instancia introductiva mediante el acto núm. 189/2024, de fecha 07/03/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y puestos en mora, la primera mediante el acto núm. núm. 3711/2024, de fecha 15/05/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y la segunda mediante el acto núm. 3870/2024, de fecha 17/05/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositando ninguna de las partes los referidos escritos. 6. En el caso que nos ocupa, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo observa innecesario referirse al mismo, toda vez que a la parte recurrida le fue respetado su derecho de defensa, agotando el procedimiento establecido en la ley, más tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa optaron por no depositar sus escritos, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

30. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad

los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

31. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

32. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

33. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-(en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07), una vez vencidos los plazos para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

34. Resulta necesario indicar, que del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la sociedad Blue Travel Partner Services, SRL. solicitó en tres ocasiones la exclusión de cualquier escrito que fuere depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a partir del día 24 de mayo de 2024, el tribunal *a quo* respecto de dicha solicitud decidió … *observa innecesario referirse al mismo, toda vez que a la parte recurrida le fue respetado*

su derecho de defensa, agotando el procedimiento establecido en la ley, más tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa optaron por no depositar sus escritos, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud…

35. No obstante, al hilo de lo anterior, del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la certificación de entrega de documento judicial expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo de fecha 27 de agosto de 2024—los cuales figuran depositados en el presente recurso —se ha podido comprobar que, contrario a lo externado por la recurrente, a pesar de esta haber realizado el depósito del referido escrito de defensa en fecha 21 de junio de 2024 ante el centro de servicio presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, de la verificación de su contenido se advierte que fue la propia Administración Tributaria Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la que indicó a los fines de depósito tanto del escrito de defensa como de sus anexos que sean realizados en el caso número 2[redacted] ante los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo resultando ante tales constataciones que dicho número difería al número de caso que realmente correspondía al proceso del recurso contencioso tributario llevado a cabo en su contra por la sociedad Blue Travel Partner Services, SRL.

36. De lo antes expuesto se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no puede alegar ante su propia falta, torpeza y negligencia una irregularidad o vicio atribuible a los jueces de fondo puesto que, al no realizar el depósito del referido escrito de defensa y sus anexos en el proceso que según alega era el que correspondía quedaba sin efecto que le fuera realizada una notificación para defenderse respecto del pedimento de exclusión de un supuesto escrito de defensa que nunca fue aportado por la actual recurrente, siendo un asunto inexistente que no implicaba un cambio jurídico a la situación de la Administración Tributaria, por lo que en ese orden, no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad y negligencia de una parte que en principio se considera "interesado" en un proceso y del cual no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

37. En ese sentido, se ha podido determinar que la parte hoy recurrente tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, por lo que la decisión que hoy se impugna no

puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa, ni mucho menos violatoria del artículo 162 del Código Tributario.

38. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

39. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

40. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de

4 Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

5 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0535318
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00598 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00823
Solicitud núm.: 2025-R0246288
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Ferretero [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1800

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00243 de fecha 4 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00823
Solicitud núm.: 2025-R0246288
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Ferretero [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida la empresa Centro Ferretero [redacted], la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Centro Ferretero [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00737, de fecha 29 de diciembre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo, excluyó de la demanda a [redacted] y [redacted], por no ser empleadores del

trabajador demandante, acogió la demanda en consecuencia condenó a la codemandada la empresa Centro Ferretero [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Centro Ferretero [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00243, de fecha 4 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Centro Ferretero [redacted], en contra de la sentencia No.737-2022 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada para que diga de la forma siguiente: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión injustificada sin responsabilidad para el empleador y se condena al Centro Ferretero [redacted], a pagar en favor del señor [redacted], únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: 3) La suma ocho mil ochocientos doce pesos con 12/100 (RD$8,812.42), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de doce mil setecientos ocho pesos con 33/100 (RD$12,708.33), por

concepto de salario de navidad, para un total de RD$21,520.75, (Veintiún mil quinientos veinte con 75/00). **TERCERO**: Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Error en la apreciación de los hechos y pruebas. **Tercer medio**: Mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 701/2025 de fecha 21 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual revela que a la parte recurrida, empresa Centro Ferretero [redacted] le fue notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo la parte recurrente no les exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la norma procesal.

12. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

13. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la

Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 701/2025 de fecha 21 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 de laLey núm. 2-23, mencionada, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00243 de fecha

4 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264720
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1976

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00339 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264720
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Burgos y [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), [redacted] y [redacted] no presentaron defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 11 de junio de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 833-24; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) con la finalidad de que se ordene el pago de los incentivos adeudados a raíz de la evaluación desempeño institucional y la reparación por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00339 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 26 del mes de enero del año 2024, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted]; a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y

COMUNICACIONES (MOPC); y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir violación al artículo 69 de la Carta Magna. **Segundo medio**: Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio**: Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Decisión

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

9. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 306/2024 de fecha 30 de abril del año 2024 instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar su traslado *a la avenida Independencia, kilometro 9½, edificio profesional Corymar, suite 202, Buenos Aires, Distrito Nacional*, *República Dominicana*, lugar donde

tiene su domicilio los abogados representantes de *ARCADIO FERMÍN ROSSIS FELIZ, y, una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me declaró y dijo ser su persona quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… le he notificado a ARCADIO FERMÍN ROSSIS FELIZ… la Sentencia Núm. 0030-1643-2024-SSEN-00339, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…" (sic).*

11. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación. Dicha situación es provocada por el hecho de que el abogado a quien se le notificó la sentencia es el mismo que recurre en casación en la especie.

12. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio del abogado del hoy recurrente [redacted], dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de

casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 30 de abril de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 28 de mayo de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de junio de 2024, puede deducirse que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

15. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264720
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00339 de fecha 19 de abril de 202 dictada por la Cuarta dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1827
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00290 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]., Camila N. Villar Pereyra e [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación de fecha 16 de septiembre de 2022 el director de unidades de Auditoría Interna Gubernamental de la Contraloría General comunicó a la directora de Recursos Humanos de la Contraloría General que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la señora [redacted] no se había presentado en su lugar de trabajo luego de vencida su licencia médica.

5. Posteriormente la Oficina de Recursos Humanos de dicha institución inició un procedimiento disciplinario por abandono, que culminó con el acto administrativo núm. 03/2022 de fecha 4 de octubre de 2022, mediante el que se desvinculó a la servidora [redacted] del cargo de carrera administrativa por haber incurrido en una falta de tercer grado consistente en abandono del cargo.

6. En fecha 15 de noviembre de 2022 la señora [redacted] interpuesto un recurso de reconsideración contra el referido acto, el cual recibió repuesta mediante la resolución de reconsideración núm. 01-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, confirmando el acto administrativo antes descrito. Inconforme con la decisión procedió a interponer un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su reinstalación del pago de sumas a título de reparación, dictando la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00290 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 27 de diciembre de 2022, por la señora [redacted], en contra del Acto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo núm. 03/2022, de fecha 04 de octubre de 2022 y de la Resolución de Reconsideración núm. 01-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, ambos dictados la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y en contra del señor [redacted] PEÑA MARY YSAILEN GARCIA, CAMILA [redacted] Y [redacted], directora de Recursos Humanos. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, confirma el Acto Administrativo núm. 03/2022, de fecha 04 de octubre de 2022 y la Resolución de Reconsideración núm. 01-200, ambos dictados por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Contraloría General de la República en su memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

10. Cabe precisar, en primer lugar que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, esto así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

12. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía el acto núm. 2457-24 de fecha 23 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en la calle [redacted] núm. 84, apartamento 2-A, sector Bella Vista de esta ciudad, lugar del domicilio de su abogado constituido Lcdo. [redacted].

13. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la

decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 23 de abril de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era 23 de mayo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2024[1].En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2024, no se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, razón por la cual se desestima el incidente formulado y *procede analizar los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

VI. En cuanto al interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

17. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

[1] En el cómputo del plazo se toma en cuenta el feriado del día 1 de mayo por el *Día del Trabajo*, movido para el día 29 de abril del año 2024.

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el

recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que su segundo medio se fundamentan en la alegada *falta de motivación* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

30. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, analizado con prioridad a los demás por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en un déficit de motivación de su decisión, en el sentido de que se limitó a citar los documentos que conformaron el expediente administrativo y a señalar que la Administración agotó un

procedimiento disciplinario de manera satisfactoria y conforme con la Ley núm. 41-08 de Función Pública sin embargo, no proveyó el fallo de motivos ni se refirió a la regularidad de la conformación de la comisión que instruyó el procedimiento sancionador.

31. Como fundamento del rechazo del recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a seguidas:

"8.2 Sobre determinar si procede la revocación del Acto Administrativo 03/2022 y de la Resolución de Reconsideración 01-2022… 21. En la glosa procesal se verifica un conjunto de documentos aportados por las partes, dentro de los cuales consta: 1. Notificación sobre ausencias sin justificación sobre la señora [redacted], dirigida por la señora [redacted], Encargada UAI PROUNIDUSTRIA, al señor [redacted], Director de Auditoría Interna Gubernamental; 2. Comunicación dirigida por la Licda. [redacted] al señor [redacted]; 3. Reporte de Asistencia Diaria del UAI-PROINDUSTRIA, desde el 12 al 16 de septiembre 2022; 4. Comunicación IN-CGR-2022-003692, de fecha 17 de agosto de 2022; 5. Solicitud de inicio de Proceso de Desvinculación por Abandono de Empleado de Carrera, de fecha 20 de septiembre de 2022; 6. Formulación de Cargo, de fecha 21 de septiembre de 2022; 7. Acto núm. 551/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, contentivo de notificación de formulación de cargos e inicio de proceso de desvinculación, 8. Formulación de Cargos, de fecha 21 de septiembre de 2022; 9. Acto núm. 721/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, contentivo de reiteración de solicitud de documentos; 10. Acto Administrativo núm. 03/2022, antes descrito; 11. Resolución de Reconsideración núm. 01 2022. Entre otros. 22. En ese sentido, de los documentos aportados a la causa, el Tribunal ha podido determinar que, en primer lugar, la separación del cargo

o desvinculación realizada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a la señora [redacted], tuvo como base la inasistencia a su espacio habitual de trabajo por parte de esta. última, lo que se traduce a luz de la norma como un abandono del trabajo y como una falta de tercer grado, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces justificada. 23. Por otro lado, también se determina que la misma fue hecha en apego al debido proceso y preservando el derecho de defensa de la señora [redacted], pues la Administración notificó cada una de sus actuaciones, otorgándole y comunicándole los plazos de los que gozaba a fin de preservar su derecho de defensa haciendo los reparos de lugar y e interponiendo los recursos concernientes a cada actuación, además, expresándole que los documentos que formaban parte del expediente seguido en su contra, estaban a su completa disposición en la Dirección de Recursos Humanos de la parte recurrida, no obstante, la señora realizó una solicitud de los documentos y la Administración le respondió de manera positiva, notificándole los documentos que formaban el expediente. 24. Así las cosas, al determinarse que la Administración, a saber, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cumplió con el debido proceso de ley y preservó el derecho de defensa de la señora [redacted], este Tribunal estima que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, confirma el Acto Administrativo núm. 03/2022, de fecha 04 de octubre de 2022 y la Resolución de Reconsideración 1-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, ambos emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 25. Al haber sido rechazado el pedimento principal del Recurso Contencioso Administrativo, carece de pertinencia referirnos a los demás pedimentos, tales como la solicitud de reintegro a labores y la reparación de daños y perjuicios, por el carácter accesorio que llevan frente al pedimento principal, así como el

pedimento de exclusión realizado por la parte recurrida, CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA…" (sic).

32. Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5].

33. Conforme al análisis de la sentencia impugnada se advierte que con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

parte recurrente que buscaba revertir la decisión de desvinculación adoptada por la Contraloría General de la República, la jurisdicción contencioso administrativa desestimó la acción debido a que el análisis de los actos que formaron parte de su instrucción arrojó que el procedimiento administrativo disciplinario se desarrolló en consonancia con lo articulado en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, tras comprobarse una falta de tercer cargo, a saber, el abandono del cargo previsto en el numeral 3) del artículo 84 del citado texto legal[6].

34. Resulta necesario precisar que el abandono del cargo constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, sin que por ello se exima a la institución de escuchar las justificaciones del servidor público y que tenga oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo es una medida administrativa disciplinaria y la separación del cargo supone la sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario[7] en el que haya quedado demostrado que al servidor público se le dio

[6] Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: *… 3) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo…*

[7] El abandono del cargo dentro del proceso disciplinario en Colombia. Joh [redacted]. (2017).

oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la notificación del proceso.

35. No obstante, es necesario indicar que si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la Administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no resulta menos verdadero que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la Administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

36. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado

disciplinariamente algunos derechos procesales básicos por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

37. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la Administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

38. En adición, la jurisdicción de fondo estableció que no procedían las pretensiones de la parte recurrente, basando su decisión en que el proceso disciplinario se agotó de forma regular, específicamente en lo relativo a la formulación precisa de cargos elevada por la directora de Recursos Humanos de la institución nominadora; su debida notificación: la notificación de los resultados de la investigación o constancia por escrito del expediente administrativo abierto en ocasión del proceso disciplinario sancionador, conforme con las disposiciones de los numerales 1, 2, 3 , 4 y 5

del artículo 87 de la Ley de Función Pública (pág. 12 de la sentencia impugnada trascrita en el numeral 11 de la presente decisión).

39. En ese sentido, esta Tercera Sala tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que para determinar el cumplimiento al debido proceso, los jueces del fondo indicaron que existían pruebas de que la servidora fue puesta en conocimiento de que se estaba llevando a cabo un proceso disciplinario sancionador en el cual se garantizó su derecho de defensa, amén de las garantías procesales mínimas, quedando en manos de dichos juzgadores y de su amplio poder de apreciación el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la Administración actuante al tenor del artículo 139 de la Constitución, evaluación que escapada de la censura de la casación la valoración que al respecto realicen, salvo desnaturalización.

40. De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y

que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación para la redacción de las sentencias, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que por demás le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

41. En otro aspecto, respecto de la denuncia elevada por la parte recurrente en cuanto a que el tribunal *a quo* no evaluó sus argumentos respecto de la regularidad en la conformación de la comisión de investigación del procedimiento llevado en su contra, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta*

alzada debe encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[8].

42. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente ante la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: *1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

43. Por tanto, entre los exigencias establecidas por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunándose a lo anterior que no basta con deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019

44. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que este aspecto se sustenta en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible este aspecto del medio analizado.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

45. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso los jueces del fondo incurrieron en errónea aplicación del artículo 113 del Decreto núm. 523-09 contentivo del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

47. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

48. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00290 de fecha 25 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2023

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gea Investment Gi, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00620 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Gea Investment Gi SRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación DCC núm. 3152173, notificada a la sociedad Gea Investment Gi, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00620 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes procesales formulado por las artes, conforme a lo motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 12/07/2023, por la sociedad comercial GEA INVESTMENT, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial GEA INVESTMENT, S.R.L., en fecha 12/07/2023, en contra de la Comunicación DCC núm. 3152173, de fecha 23/05/2023, emitida por la

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: Declara libre de costas el procedimiento. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial GEA INVESTMENT, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de la glose procesal. **Segundo medio**: Fallo infra petita. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2024.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Gea Investment Gi, SRL. se advierte que el primer, segundo y cuarto medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y de la glose procesal, fallo infra petita, y falta de motivación*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y la glosa

procesal al eludir ponderar aspectos cruciales de los documentos aportados como medios de prueba, estableciendo en la decisión impugnada que no se encontraba depositada ninguna documentación que sustentara sus pretensiones.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"39. En el caso en cuestión, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) rechazó la solicitud del recurrente debido a que no se encontraba al día con sus obligaciones tributarias, específicamente con las declaraciones 606 y 607 del mes de abril de 2023. Con la anterior comparación fáctica-jurídica, este Tribunal concluye que, la motivación de la Comunicación DCC núm. 3152173, de fecha 23/05/2023, resultó acorde con el derecho fundamental a la debida motivación del acto administrativo en la medida en que, resultó razonable y ajustado a Derecho que produjo el rechazo de la solicitud de la recurrente, razón por la cual hemos de rechazar el presente argumento… 45. De conformidad con lo anterior, este Tribunal al verificar las documentaciones aportadas por las partes tuvo a bien a comprobar que no se encuentra depositado en este expediente ninguna documentación que refuerce las referidas pretensiones de la parte recurrente y en consecuencia la alegada actuación antijurídica que ha ostentado la administración. Por tanto, no ha quedado demostrado ante este tribunal la actuación antijurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), en ese sentido, procede desestimar el presente medio de nulidad… 54. Es cierto que el Código Tributario en su artículo 314 permite a los contribuyentes que demuestren una reducción significativa de sus rentas solicitar la exención total o parcial de efectuar el anticipo, siempre y cuando existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos. Sin embargo, la parte recurrente no cumplió con los requisitos formales para demostrar dicha disminución de ingresos. Aunque GEA INVESTMENT GI, S.R.L. depositó sus declaraciones juradas IR-2 de marzo 2021 y marzo 2022, así como B-1 de los mismos periodos, no presentó las declaraciones correspondientes al mes de abril de 2022, limitándose a documentos que no cubren el periodo requerido para justificar la reducción de ingresos alegada. 55. Aunque el recurrente, sociedad comercial GEA INVESTMENT, S.R.L., alega una reducción significativa de sus ingresos debido a la venta de un inmueble, puesto que, la normativa no contempla la exoneración de obligaciones tributarias simplemente por cambios en la situación económica del contribuyente. El sistema tributario se basa en el cumplimiento de las obligaciones formales, independientemente de las variaciones en los ingresos. Por lo tanto, la administración tributaria ha actuado correctamente al exigir que el recurrente demuestre de manera adecuada la reducción de sus ingresos -dígase las declaraciones juradas- y cumpla con los requisitos formales para solicitar la exención de anticipos. 56. Que la parte recurrente, no ha depositado en este Tribunal ninguna documentación que pueda demostrar una actuación contraria a la ley por parte de la administración tributaria, dado que, la facultad de exención

pertenece al conjunto de herramientas que debe evaluar la sede administrativa a propósito de la solicitud que realice cualquier interesado. En definitiva, constituye una potestad de la Administración y no jurisdiccional, dicha solicitud de exención. Por lo que, este Tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 57. En relación al segundo hecho a controvertir, es decir, la solicitud del contribuyente GEA INVESTMENT GI, S.R.L. para ser eximido del pago de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes a los periodos de septiembre de 2022 hasta julio de 2023, este tribunal concluye que dicha solicitud no procede. Tal como se expuso anteriormente, la parte recurrente no cumplio con los requisitos formales necesarios para demostrar una reduccion significativa de sus rentas que justifique la exoneración solicitada. La normativa tributaria establece claramente que cualquier solicitud de exención debe estar respaldada por documentación pertinente y cumplir con los procedimientos establecidos, lo cual no se ha evidenciado en el presente caso. 58. Además, la administración tributaria ha actuado conforme a derecho al exigir el cumplimiento de las obligaciones formales, independientemente de las variaciones en los ingresos del contribuyente. La mera alegación de una situación económica desfavorable no es suficiente para obtener la exoneración de los anticipos del ISR, pues el sistema tributario se basa en el cumplimiento riguroso de las obligaciones establecidas por la ley. En este sentido, la falta de presentación de las declaraciones correspondientes y la ausencia de pruebas suficientes para justificar la solicitud de exención refuerzan la decisión de rechazar dicha

solicitud, ratificando así la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 59. En cuanto al hecho a controvertir C, referente a la solicitud del contribuyente GEA INVESTMENT GI, S.R.L. de ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) la cancelación de las autorizaciones de pago emitidas a partir de los periodos de septiembre de 2022, este tribunal considera que dicha solicitud debe ser rechazada. Este pedido se clasifica como accesorio en relación con la solicitud principal de exoneración de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), la cual ya ha sido desestimada por este tribunal debido a la falta de cumplimiento de los requisitos formales y la insuficiencia de pruebas presentadas por la parte recurrente" (sic).

21. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido* [3].

22. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

23. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza asimismo* respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio*, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.*[5]

24. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, ha podido verificar que, el tribunal a quo luego del análisis de los hechos y de las pruebas sometidas a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la

[5] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre lo solicitado en el recurso contencioso tributario respecto de los requisitos aplicables a la solicitud de exención de anticipos establecida en el artículo 314 del código tributario, emitiendo así un fallo *infra petita.*

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

27. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[6]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

28. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de las páginas 3, 4 y 5, donde figura la transcripción de las pretensiones de las partes, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todos los incidentes formulados por las partes, así como a las conclusiones presentadas, sin que se compruebe el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

29. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la comunicación recurrida ante los jueces del fondo no demuestra ni anexa el expediente administrativo que sustenten las afirmaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que la administración tributaria no anexó el expediente administrativo con su comunicación de rechazo No. 3152173 en sede administrativa, ni ante los jueces del fondo en sede judicial, por lo que se configura una falta de motivación en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

30. Previo a decidir el referido medio de casación, esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la

parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por la recurrente, y no en base al título del medio invocado.

31. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[7].

32. En la especie, dado que la parte recurrente no enuncia claramente la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio denunciado, limitándose a plantear situaciones de hecho y aspectos de derecho sin indicar su incidencia en el caso, resulta imponderable e inoperante el medio de casación examinado, por lo que deviene en inadmisible.

[7] SCJ. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

33. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya en la disposición atacada por el recurso; así que cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

34. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. Sobre este particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio del recurso de casación no concurre

la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de base legal sobre aspectos formales del artículo 314 de la Ley núm. 11-92, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gea Investment Gi, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00620 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1687

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00753 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D´ [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Falud SRL., mediante memorial depositado en fecha 24 de abril del 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 8 de agosto de 2022, la Dirección de Aduanas (DGA) le informó a la sociedad comercial Falud, SRL., la

fiscalización de gabinete sobre sus importaciones realizadas durante el periodo comprendido entre el 08 de agosto del 2020 al 08 de agosto del 2022, asimismo, en fecha 3 de octubre de 2022, la Dirección de Aduanas (DGA) emitió la comunicación otorgándole un plazo de cinco (05) días para proceder a revisar dichos montos. Posteriormente, en fecha 03 de octubre de 2022, emitió la resolución de determinación de fiscalización núm. GF/DO-0983, requiriendo el pago por diferencia de impuesto a cobrar, multa por el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, 196 y 202 de la Ley núm. 3489, sanción del 20% de la Ley núm. 1493; la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00753 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario; incoado por la empresa FALUD, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0983, de fecha 03 de octubre del 2022, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa FALUD, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0983, de fecha 03 de octubre del 2022, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de

Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO0983, de fecha 03 de octubre del 2022, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara libre de costas el procedimiento. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa FALUD, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de análisis probatorio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

[2] Ibidem.

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer y segundo medios propuestos se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta

de ponderación, carga dinámica de la prueba y desnaturalización de los hechos, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de la documentación aportada por la administración, en virtud de que el tribunal *a quo* estableció que no se ha depositado en el expediente evidencia del cumplimiento del debido proceso, si la misma resolución indica todo el proceso de valoración y cuales declaraciones específicamente fueron analizadas; por lo que el tribunal *a quo* pudo fallar de manera errada cuando las piezas que esta cuestionaba que no se había depositado por la parte recurrente, ya que reposaba en el mismo e incluso, depositada y notificada a la sociedad, en ese sentido, pueden incluir piezas probatorias si se omitieron, como consecuencia, se falló de manera errónea.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… Sobre la violación al debido proceso en el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable. 18. La parte recurrente FALUD, S.R.L., establece que la Dirección General de Aduanas (DGA) al momento de emitir la resolución determinación de fiscalización núm. GF/DO0983, vulneró sus derechos fundamentales en el proceso de valorización de mercancías en aduana al omitir lo siguiente: 1. Omisión de identificar y motivar la duda razonable bajo uno de los presupuestos del artículo 20 del Decreto núm. 36-11; 2. Omisión de identificar los valores o mercancías objeto del proceso de valorización; 3. Omisión de ponderar los documentos y motivar la duda razonable bajo uno de los presupuestos otorgar el plazo 10 días que ordena el párrafo IV del artículo 21 del Decreto núm. 36-11; 4. Omisión: de motivar el rechazo de los valores declarados mediante uno de los presupuestos delos artículos 7 y 25 del Decreto núm. 36-11… 21. En consecuencia, procede que este tribunal se avoque a determinar si el proceso de valorización de mercancías fue realizado de manera correcta, respetando el debido proceso en todos sus pilares, como para retener la validez del acto impugnado o no. En el marco de las facultades de inspección, fiscalización y determinación otorgadas a la Administración Tributaria, puntualmente a la Dirección General de Aduanas (DGA), se encuentra el proceso de valoración aduanera, cuyo marco regulatorio deriva del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en inglés General Agreement on Tariffs and Trade, conocido por sus siglas "GATT", en dicho idioma), bajo el seno de la Organización Mundial del Comercio; así como del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 (desarrollo del artículo VII del Acuerdo GATT) y que fue adjetivado en nuestro ordenamiento mediante el Decreto núm. 36-11, contentivo del Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994, Dichos instrumentos permiten al Fisco ejercer un control sobre el valor en aduana de las mercancías importadas a territorio dominicano, de modo que los contribuyentes no distorsionen la base imponible de los derechos arancelarios ad valorem que les corresponden

(artículo 4, numeral 19 del referido Reglamento)… 27. Que, de la lectura del acto impugnado en la especie, en el cual se contempla una reliquidación impositiva por un monto de RD$27,198,152.96, no se evidencia que la Administración Tributaria haya agotado el debido proceso en lo concerniente al proceso de asignación del valor. Pues, si bien es cierto que la contribuyente estaba en la obligación de demostrar la adquisición regular de las mercancías cuya tenencia fue cuestionada en el período fiscalizado de 08/08/2020 al 08/08/2022, ya fuera en el mercado local o con las importaciones correspondientes; para que la Dirección General de Aduanas (DGA) pudiera atribuirle un valor a las mismas, en ausencia de las facturas correspondientes según alega, debió motivar suficientemente el descarte del método 1 y la aplicación sucesiva y preclusiva de los métodos del Acuerdo del Valor del GATT de 1994. Del mismo modo, se ha podido constatar que mediante comunicación", la administración le notificó el informe preliminar y otorgándole un plazo de cinco (05) días para que procedan a presentar sus alegatos y deposite todas las pruebas para hacer valer su derecho, asimismo emitió la resolución de determinación atacada, por lo que, ambas actuaciones transcurrieron el mismo día, es decir le fue notificado en fecha 03 de octubre del 2022,el informe preliminar para valer su derecho de defensa y la resolución de fiscalización, por lo que, incurre en una violación al Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para realizar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la comunicación del 03 de octubre del 2022, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados. 29. Lo anterior implica que el Fisco transparentase cuál fue el parámetro retenido para asignar el valor, así como la indicación de las comparables aplicadas. Ya fuesen mercancías idénticas, similares, de importaciones anteriores de la contribuyente, etc., según proceda conforme a

dicho Acuerdo, por lo que esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Por lo que la reliquidación de los aranceles contenidos en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO0983, de fecha 03 de octubre del 2022, debe ser revocada, por apartarse de los parámetros legales aplicables, tal como se hará constar en el dispositivo de la presenten sentencia." (Sic)

21. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[4], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

22. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión, puesto que se pronunciaron sobre

[4] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

todos los hechos del proceso, determinando que no fue aportado por la administración tributaria el expediente administrativo que fundamentaba el cumplimiento del debido proceso administrativo, al no otorgarle los plazos al contribuyente al emitir la comunicación y resolución de determinación el mismo día, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

23. Para fundamentar su segundo recurso de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizo una apreciación incorrecta sobre las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas, toda vez que verificó que, contrario a lo dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso, la institución depositó los documentos en donde se podía comprobar el cumplimiento al debido proceso, y a su vez el incumplimiento del contribuyente, y que por el contrario únicamente se limitó a depositar el acto administrativo en cuestión y su constancia de notificación, sin aportar ningún elemento probatorio que permita edificar al tribunal sobre los hechos que se le imputa a la administración; en ese tenor, el legislador es quien ha

establecido la responsabilidad al importador de las mercancías, de aportar los documentos que contradigan dicho acto administrativo sancionador, con el fin de corroborar que sus transacciones comerciales corresponden a las mercancías encontradas en exceso y/o no declaradas, en consecuencia, es el contribuyente a quien le responde comprobar y presentar argumentos, luego de agotar el procedimiento establecido en el artículo 20 del Decreto 36-11.

24. Continúa alegando que el tribunal a quo no realizó si quisiera un ejercicio argumentativo sobre las supuestas violaciones incurridas por la institución en el curso del procedimiento administrativo aplicado a la sociedad, la cual nos sorprende en toda manera, ya que la administración si aportó la documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones especiales aplicables en la materia, y que por el contrario, el contribuyente no aportó las documentaciones requeridas para comprobar su inocencia sobre las imputaciones realizadas por la administración; por lo tanto, el tribunal a quo dictó una sentencia que desnaturalizó los hechos de la cusa, lo cierto es que este al verificar las pruebas aportadas por la administración, no verificó que existiera los elementos necesarios para comprobar la improcedencia del recurso planteado, ya que no aportó las documentaciones exigidas por el legislador para verifica el correcto pago de

los impuestos de las mercancías importadas, tampoco la cantidad establecida de sus importaciones o el valor correcto de las mismas.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 19 de la presente decisión.

26. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. **Sobre la carga dinámica de la prueba**. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que la Dirección General de Aduanas (DGA) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboraran el acto administrativo impugnado.

28. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones*

tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[1].

29. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última la cual alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

30. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

31. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los jueces del fondo hayan incurrido en una violación a la ley, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

32. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6]

34. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás

[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] CJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo aspecto sobre el segundo medio de casación analizado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00753 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263373
Recurrente: Soluciones Globales JM, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1942

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Soluciones Globales JM, S.A. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00307 de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263373
Recurrente: Soluciones Globales JM, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Soluciones Globales JM, S.A., representada por su presidente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted], representado por su director general [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Brugos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALMG FI-0003-2023 de fecha 31 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la entidad Soluciones Globales JM, S.A. los resultados de los ajustes del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, Impuesto sobre las Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de febrero 2017, enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018, mayo y octubre 2019, mayo, octubre, diciembre de 2020, enero y mayo de 2021, así como del Impuesto sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondiente a los períodos fiscales septiembre, octubre y noviembre de 2018, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 24 de julio de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00307 de fecha 12 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 15 de septiembre de 2023, por la entidad SOLUCIONES GLOBALES JM, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría

a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la glose procesal. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de sus precedentes por parte de la corte a-qua" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarado inadmisible el recurso por violación al artículo 14 de la ley 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades consagradas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que

sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Mediante escrito justificativo de fecha 17 de diciembre de 2024 la parte recurrente solicitó que sean rechazados todos los pedimentos incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión del recurso por violación al artículo 14 de la Ley 2-23

10. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

12. Esta Tercera Sala ha podido constatar que se encuentra depositado en el expediente el acto número 996/2024 de fecha 2 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada a la recurrente a requerimiento de la secretaría de la sala. En ese sentido, por tratarse de un plazo hábil y franco, no se computará el *dies a quo*, *dies ad quem*, fines de semana ni días feriados; en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 3 de mayo de 2024, no se computa el día 30 de mayo de 2024 (feriado por motivo de Corpus Christi) y finalizaba el día 3 de junio de 2024, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 3 de junio de 2024, es decir, el último día para su interposición, se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión planteado.

b) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

13. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo

20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

14. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de junio de 2024.

18. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 374-2024 de fecha 7 de junio de 2024 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de junio de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

19. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó sea declarado imponderable el presente recurso de casación

por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

21. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de*

puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

22. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

23. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será

pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

24. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

37. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional

presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

38. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos en cuanto a la prescripción invocada respecto al ITBIS correspondiente a los períodos marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre 2018 al establecer en la sentencia impugnada que mediante notificación ALMG FI [redacted] de fecha 10 de enero de 2020 los plazos quedaron suspendidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa ya que al realizarse la notificación dichos periodos se encontraban prescritos, sin embargo, mediante su escrito de réplica la recurrente estableció que dicha notificación resultaba ser un hecho controvertido, puesto que no aceptó expresa y claramente la notificación virtual y no existía constancia de recepción de la misma, toda vez que no hay ninguna que demuestre la recepción en dicha fecha más que capturas de pantallas ilegibles para otros períodos fiscales o una certificación todas emitidas por la recurrida.

39. Continúa alegando la recurrente que ante la ausencia de notificación en fecha 10 de enero de 2020, la única prueba de interrupción o suspensión del plazo la constituía el formulario de detalle de citación núm. 5810763 recibido en fecha 5 de abril de 2022 y para esa fecha ya había prescrito la acción del

fisco en cuanto a ese impuesto para esos períodos. Por tanto, en cuanto al ITBIS correspondiente a los periodos de marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre 2018, la acción del fisco se encontraba prescrita conforme a las disposiciones del artículo 21 del código tributario de ahí que los hechos expuestos en el recurso contencioso tributario fueron desnaturalizados ya que no existe ningún documento que suspendiera el plazo de la prescripción que empezó a correr el 20 de abril de 2018.

40. Sostiene, además la parte recurrente, que poco importa que la notificación se hubiera o no recibido, la misma solo precisó que se habían detectado inconsistencias para el ITBIS/2018 sin especificar cuáles períodos y, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Tributario, la suspensión solo se realiza por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, lo que solo ocurrió al momento de remitirse el formulario de detalle de citación núm. 5810763 recibido en fecha 5 de abril de 2022.

41. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer como hechos no controvertidos que en fecha 10 de enero de 2020 la parte recurrida notificó la comunicación núm. ALMG FI [redacted] sobre las inconsistencias detectadas en el ISR/2018, ITBIS/2018 y R17/2018, otorgando un plazo de cinco días laborables para que

comparezca ante la administración y reciba el formulario de detalle de citación.

42. Asimismo, indica la parte recurrente que en el recurso contencioso tributario lo cual también fue reiterado en el escrito de réplica que ni al momento de emitirse las resoluciones de determinación ni reconsideración la administración anexó el expediente administrativo que respalden sus afirmaciones en particular las facturas que menciona o la famosa base cierta, lo cual solo ocurrió una vez haber violentado el debido proceso tributario; que la parte recurrida intenta detallar todo o parte de las inconsistencias detectadas, o menciona mil y una factura, el punto neural del tema era (i) que debía hacerlo en sede administrativa y no lo hizo, y que además (ii) no anexó las supuestas facturas firmadas, selladas y/o recibidas, para demostrar sus afirmaciones e impugnar la buena fe de las declaraciones de la recurrente, consagrado por el Párrafo III del Artículo 56 de la Ley No. 107-13, y el Tribunal edificarse; y, por lo tanto, también violentó el derecho de defensa de la recurrente, a mínima en la sede administrativa

43. Finalmente, la recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al establecer que se le dio la oportunidad de defenderse, sin embargo, si bien se le dio la oportunidad temporal de ejercer su derecho de defensa, no se le dio la oportunidad material de hacerlo, puesto que nunca

tuvo acceso al expediente administrativo que respaldaba el proceso de determinación.

44. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"45. La parte recurrente, entidad SOLUCIONES GLOBALES JM, S.A., arguye que todos los períodos abarcados en el formulario de detalle de citación núm. 5810763, es decir de marzo a diciembre de 2018 en cuanto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), estaban prescritos al momento de la notificación de la recurrida, realizada en fecha 05 de abril de 2022. (…) 51. Con relación al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de marzo a diciembre de 2018, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), en el caso que nos ocupa solo se verificará marzo 2018 por ser el período fiscal más antiguo, donde dicho pago debió ser realizado de la siguiente manera:

Fecha del impuesto	Fecha límite	Fecha de prescripción
Marzo 2018	20 de abril 2018	21 de abril 2021

52. Conforme con lo anterior, este tribunal ha podido verificar a través de la glosa procesal que, la comunicación núm. ALMG FI [redacted], le fue notificada a la parte recurrente, entidad SOLUCIONES GLOBALES JM S.A., en fecha 10 de enero de 2020, sobre las irregularidades encontradas en la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondiente al año 2018, mediante el domicilio fiscal virtual del contribuyente, tal y como consta en la certificación, de fecha 02 de enero de 2024, lo que denota que a partir del 10 de enero de 2020, los

plazos quedaron suspendidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, señalando además que, en vista a la pandemia por el COVID-19, los plazos administrativos quedaron suspendidos desde 19 de marzo de 2020 hasta el 04 de junio de 2020, por tanto, según se aprecia en el cuadro antes señalado, al momento de realizarse la notificación de la referida comunicación dichos períodos no se encontraban prescritos; razón por la cual se procede a rechazar el pedimento de prescripción, planteado por la parte recurrente, entidad SOLUCIONES GLOBALES JM, S.A., tal y como se hará constar en el dispositivo." (sic)

45. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

46. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

47. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* declarar la prescripción de la acción del fisco en cuanto al ITBIS de los períodos marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2018 por encontrarse prescritos al momento de la notificación

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de la recurrida realizada en fecha 5 de abril de 2022 mediante formulario de detalle de citación núm. 5810763, sin embargo, los jueces del fondo establecieron en la sentencia impugnada que mediante comunicación núm. ALMG FI [redacted] de fecha 10 de enero de 2020 contentiva de notificación de irregularidades encontradas en la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) correspondiente al 2018, los plazos quedaron suspendidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa y, por tanto, rechazaron el pedimento realizado por la recurrente.

48. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

49. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario.

50. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que el término de prescripción se interrumpirá: *"por la notificación de la determinación*

de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa".

51. Señala el artículo 24 del Código Tributario *que el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

52. Del análisis de la sentencia impugnada y los documentos depositados en esta Tercera Sala, se ha podido constatar lo siguiente: **a)** Mediante

comunicación núm. ALMG FI [redacted] de fecha 10 de enero de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la recurrente que había detectado inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a IR2/2018, ITBIS/2018 y R17/2018 instándole a comparecer en un plazo de 5 días hábiles a fines de recibir el Formulario de Detalle de Citación; **b)** En fecha 13 de enero de 2020 la DGII entregó a la sociedad comercial Soluciones Globales JM, S.A el Formulario de Detalle de Citación núm. 4667541 mediante el cual se informaron las inconsistencias detectadas en el R17 correspondiente a los períodos septiembre, octubre, noviembre 2018, IR2 diciembre 2018 e ITBIS correspondiente a los períodos enero, febrero, julio y agosto 2018; **c)** Mediante formulario de detalle de citación núm. 5810763 de fecha 5 de abril de 2022, la DGII informó a la empresa las inconsistencias detectadas en el ITBIS correspondiente a los períodos marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre 2018; **d)** En fecha 31 de enero de 2023, la DGII dictó la Resolución de Determinación núm. ALMG FI No. 0003-2023 mediante la cual se establecieron los resultados del proceso de determinación del ISR correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales febrero 2017, enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre 2018, mayo y octubre 2019, mayo, octubre, diciembre 2020, enero y mayo 2021, así como del

Impuesto sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), correspondiente a los períodos fiscales septiembre, octubre y noviembre 2018; **e)** Posteriormente, Soluciones Globales JM, S.A interpuso un recurso de reconsideración contra la citada resolución, el cual fue decidido mediante Resolución núm. RR-[redacted] de fecha 24 de julio de 2023 que rechazó el recurso y confirmó la Resolución de Determinación núm. ALMG FI No. 0003-2023 de fecha 31 de enero de 2023.

53. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que estableció que los períodos marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre 2018 no se encontraban prescritos. Sin embargo, los magistrados actuantes no verificaron que, si bien la comunicación núm. ALMG FI [redacted] de fecha 10 de enero de 2020 notificó a la recurrente que había detectado inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al año 2018, en el Formulario de Detalle de Citación núm. 4667541 solo se especifica que se detectaron inconsistencias en el ITBIS correspondiente a los períodos enero, febrero, julio y agosto 2018, es decir, la referida comunicación no surtió un efecto suspensivo para los meses restantes cuya prescripción fue impugnada por la recurrente.

54. Asimismo, es preciso señalar que no se aportó al expediente documentación adicional que permita a esta Tercera Sala verificar si la recurrida realizó actuaciones tendentes a la fiscalización o verificación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los meses no incluidos en el Formulario de Detalle de Citación núm. 4667541 previos a la notificación del Formulario de Detalle de Citación núm. 5810763 de fecha 5 de abril de 2022, mediante el cual se informó a la recurrente las inconsistencias detectadas en el ITBIS correspondiente a los períodos marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre 2018.

55. En ese tenor, el artículo 353 del Código Tributario expresa que los contribuyentes del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) deberán presentar una declaración jurada de las actividades gravadas, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento, y que esta declaración deberá ser presentada en el transcurso de los primeros 20 días de cada mes, aun cuando no exista impuesto a pagar. En su literal a) este artículo señala que en el ITBIS el período fiscal es el mes calendario.

56. Por su parte, el artículo 24 del Reglamento No. 293-11, para la Aplicación del ITBIS, establece lo siguiente: *"Las declaraciones juradas mensuales previstas en el artículo 353 del Código, deberán ser presentadas por los contribuyentes en las*

Administraciones Locales u otro medio autorizado por la Administración Tributaria, dentro de los primeros 20 días del mes siguiente al que corresponda la declaración, en un formulario que para tal efecto pondrá a su disposición la Dirección General de Impuestos Internos."

57. En ese sentido, al notificarle a la recurrente el Formulario de Detalle de Citación núm. 5810763 de fecha 5 de abril de 2022 respecto al ITBIS de los períodos marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre 2018 y posteriormente por medio de la Resolución de Determinación núm. ALMG FI No. 0003-2023 de fecha 31 de enero de 2023 requerir el pago por determinación, intereses indemnizatorios y mora a la recurrente por las inconsistencias detectadas en los meses antes citados, se verifica una desnaturalización de los hechos en cuanto a la prescripción de estos meses, todo esto en vista de que la notificación de inicio de verificación realizada mediante comunicación núm. ALMG FI [redacted] de fecha 10 de enero de 2020 no abarcó la totalidad del año 2018, sino únicamente los meses de enero, febrero, julio y agosto; en consecuencia, la suspensión del plazo solo afectó dichos períodos.

58. Por tanto, al llegar a la conclusión de que el plazo de la prescripción del ITBIS correspondiente a marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre 2018 no se encontraban prescritos, los jueces del fondo incurrieron en una

desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

59. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

60. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263373
Recurrente: Soluciones Globales JM, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00307 de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0250073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1895

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00316 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0250073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de enero de 2022 el Ministerio de Hacienda emitió el oficio núm. MH-2022-000576 notificando la desvinculación de Jeannette Blanco de

los Santos de su cargo, la cual interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del referido oficio, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00800 de fecha 14 de noviembre de 2023; quien inconforme, interpuso un recurso de revisión por ante esta misma Sala, dictando la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00316 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento solicitado por el MINISTERIO DE HACIENDA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y, en consecuencia, declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por la señora [redacted], en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00800, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por este Tribunal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0250073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Error que posee la sentencia núm. 0030-02-2024- SSEN-00316, de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Primer Sala Administrativa del Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio**: Incorrecta interpretación del artículo 38 de la Ley 1494, e inobservancia del artículo 14,9, párrafo, 1, 2, 3 de la ley 107-13. **Tercer medio:** Inobservancia y errónea aplicación del artículo ley 1494 al aplicar una Ley que no correspondía a la administrada, vulnerado el tribunal a quo en contradicción con el artculo 74 numeral 4 de la Constitución de la República. **Cuarto medio:** Violación del debido y inobservancia y inobservancia de una tutela judicial efectiva, errónea aplicación del artículo 69 y 68 de la Constitución de la República al aplicar una Ley que no correspondía al proceso sin analizar la del sector, vulnerado el tribunal a quo el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República. **Quinto medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0250073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. A partir de lo anteriormente expuesto resulta menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0250073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2024.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que el primer y quinto medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

19. Para apuntalar su primer y quinto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al ponderar incorrectamente los medios de pruebas aportados, inobservando que a la parte recurrente no le fue notificada la comunicación que ordenaba su desvinculación; asevera, que la parte recurrida no presentó

ante los jueces del fondo elementos de prueba que demuestren haber notificado la desvinculación de la parte recurrente de su cargo.

20. En ese tenor, debe realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, para establecer que a pesar de que la parte recurrente titula su quinto medio de casación como falta de motivación, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre este vicio, sino, sobre una alegada falta de ponderación de la prueba.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Con la finalidad de delimitar la procedencia del presente recurso de revisión contra la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00800, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por este Tribunal, de lo que se observa: a) La recurrente ha impugnado el presente recurso de revisión sin indicar en cuales inobservancias, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1494 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949), incurrió el tribunal a quo al momento de emitir la referida sentencia; limitándose a indicar motivos diferentes a los establecidos en el artículo antes señalado. b) Mediante el presente recurso no se ha comprobado la existencia de aspectos nuevos, que permitan determinar que ha sido interpuesto en virtud de que se han presentado algunas de las causales previstas en el citado artículo 38, de

la Ley 1494. 11. En ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos anteriormente citados, y comprobado que al momento del dictado de la sentencia hoy recurrida el tribunal actuó en aplicación de las leyes existentes, procede acoger el pedimento solicitado por el MINISTERIO DE HACIENDA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por la señora [redacted], en fecha catorce (14) del mes de diciembre de año dos mil veintitrés (2023), improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494 de fecha 02 de agosto del año 1947" (sic).

22. Sobre estos medios de casación examinados, esta Corte de Casación advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso administrativo, mismos que no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión, pues como se ha dicho en parte anterior de la presente decisión, los jueces del fondo se limitaron a declarar improcedente dicha vía extraordinaria de impugnación.

23. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido

dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[1].

25. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en estos medios de casación propuestos, procede a declararlos inadmisibles, por imponderables.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

26. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo, tercero y cuarto medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en alegadas inobservancias y erradas aplicaciones de varios textos legales, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

27. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea,

incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00316 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2301-2019-ELAB-00331
Núm. Sol.: 2025-R0378205
Recurrente: [redacted] SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1794

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio [redacted], SA., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00337 de fecha 28 de septiembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2301-2019-ELAB-00331
Núm. Sol.: 2025-R0378205
Recurrente: [redacted] SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio [redacted], SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la

sentencia núm. 0373-2020-SSEN-00145 de fecha 13 de julio de 2020, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00337 de fecha 28 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0373-2020-SSEN-00145, de fecha 13 de junio del año 2020, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia se confirma la sentencia. **TERCERO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2301-2019-ELAB-00331
Núm. Sol.: 2025-R0378205
Recurrente: [redacted] SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la nulidad absoluta del recurso de casación, en razón de que fue interpuesto de manera irregular en la forma en virtud del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 y del acto de emplazamiento de los artículos 19, párrafo I, 20, numerales 4 y 8; de manera subsidiaria, la inadmisibilidad por no alcanzar los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado y por carecer de interés para recurrir en casación la sentencia impugnada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal y en primer término esta Tercera Sala procederá a abordar el incidente propuesto relativo a la falta de interés por ser un requisito primordial de admisibilidad.

9. La aducida falta de interés de la parte recurrente invocada por la parte recurrida como medio de inadmisión se fundamenta en esencia, en el hecho de que ante la jurisdicción de fondo la actual parte recurrente figuró en el proceso como recurrida y no recurrió en apelación la decisión de primer grado, convirtiéndose esta en definitiva e irrevocable con autoridad de la cosa juzgada en lo que respecta a la empresa, siendo posteriormente rechazado el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, por lo que este último era quien tenía interés y derecho para recurrir en casación y no la empresa recurrente.

10. En ese sentido, para ejecutar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia,

declarar aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

11. El interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia y como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la sentencia impugnada conforme lo establece el artículo 15, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, al disponer que *las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*; que esta Suprema Corte de Justicia estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se opone a que la parte a la cual le perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso contra este.

12. Establecido lo anterior, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces del fondo ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que procura deducir con el ejercicio de su recurso de casación, por lo que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación:

a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de ellas y por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; b) cuando la sentencia apelada es confirmada, cualesquiera sean los motivos, la parte recurrida que ha concluido solicitando su confirmación aunque por motivos distintos, no puede impugnar en casación dicha sentencia, ya que deja de tener interés en hacer aniquilar una sentencia favorable a sus postulaciones; que, de igual manera, carece de interés el recurso de casación: c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que terminó con el fallo impugnado y en esa calidad invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; e) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la

sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida contra del proponente de dichos pedimentos incidentales[1].

13. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo desistieron de sus pretensiones en la instancia contentiva de su recurso de apelación principal confirmándose en consecuencia la totalidad de la decisión del tribunal de primer grado que le otorgó ganancia de causa, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnar la presente sentencia mediante recurso de casación, lo cual evidencia la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser dirimida en justicia; en ese sentido, procede acoger el pedimento formulado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás incidentes propuestos ni los fundamentos del recurso de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 15 de agosto de 2012.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio [redacted], SA. contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00337 de fecha 28 de septiembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: 2301-2019-ELAB-00331
Núm. Sol.: 2025-R0378205
Recurrente: [redacted] SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02674
Solicitud núm.: 2024-R0251567
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.)
Recurrido: Cabañas Turísticas Mirage [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2063

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana SA.) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00302 de fecha 08 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02674
Solicitud núm.: 2024-R0251567
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.)
Recurrido: Cabañas Turísticas Mirage [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.), representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 19 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 12 de agosto de 2020 [redacted], en representación de la entidad Cabañas Turísticas Mirage [redacted], interpuso una reclamación por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana SA.), alegando facturación alta en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, la reclamación fue rechazada alegando que la facturación era conforme a los registros de consumo que se verificaban.

4. En fecha 03 de septiembre de 2020 [redacted] en representación de la entidad Cabañas Turísticas Mirage [redacted], inconforme con la decisión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA., (Edenorte Dominicana SA.), interpuso una reclamación ante la Oficina de Protección al Consumidor, (PROTECOM), quien emitió la decisión núm. GN-2212839 de fecha 03 de diciembre 2020, que rechaza la referida reclamación por no haberse encontrado indicios que indiquen algún elemento de error o anomalía en las facturas reclamadas.

5. En fecha 17 de febrero de 2021 [redacted], en representación de la entidad Cabañas Turísticas Mirage [redacted], inconforme con la decisión de la Oficina de Protección al Consumidor, (PROTECOM) núm. GN-2212839, interpuso un recurso jerárquico en contra de la referida decisión por ante la Superintendencia de Electricidad (Sie), la cual emitió la resolución núm. SIE-RJ-0801-2021, de fecha 04 de marzo de 2021, que ratifica la decisión de PROTECOM núm. GN-2212839

6. Inconforme con la decisión, [redacted], en representación de la entidad Cabañas Turísticas Mirage [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Superintendencia de Electricidad (SIE) núm. SIE-RJ-0801-2021, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

1643-2023-SSEN-00302 de fecha 08 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05 de octubre de 2021, por la entidad CABAÑAS TURÍSTICAS MIRAGE TOMÁS ROJAS, contra la Resolución núm. SIE-RJ-0801-2021, de fecha 04 de marzo de 2021, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como también, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE); por haber sido incoado conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. SIE-RJ-0801-2021, de fecha 04 de marzo de 2021, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la constitución. **Segundo medio:** Falta de base legal y errónea interpretación y aplicación de las normas legales que rigen la materia. Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la constitución" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02674
Solicitud núm.: 2024-R0251567
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.)
Recurrido: Cabañas Turísticas Mirage [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

10. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

403/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a la recurrida señora [redacted], en representación del establecimiento Cabañas Turísticas Mirage [redacted] a la intersección formada por las avenidas Hispanoamerica y [redacted] Sadhalá, edificio [redacted], módulo 206, (segundo nivel) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida entidad Cabañas Turísticas Mirage [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio de la Lcda. [redacted], abogada apoderada de la entidad Cabañas Turísticas Mirage [redacted] que se

haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

14. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida entidad Cabañas Turísticas Mirage [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 403/2024 de fecha 31 de mayo

de 2024, instrumentado por Deurin [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

17. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02674
Solicitud núm.: 2024-R0251567
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.)
Recurrido: Cabañas Turísticas Mirage [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00302 de fecha 08 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00952
Sol. Núm.: 1652841
Recurrente: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2030

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00223 de fecha 13 de julio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00952
Sol. Núm.: 1652841
Recurrente: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00417**,** dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de abril de 2015 la Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Determinación núm. ALLM FI [redacted], [redacted] no conforme con la misma solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. 1304-2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00223 de fecha 13 de julio de 2021 objeto del presente recurso de casación que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente SILVERIO LÓPEZ, persona física, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1304-2018, de fecha del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Dirección [redacted] Impuesto Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 1304-2018, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, se declaran PRESCRITO el impuesto Sobre la Renta de los periodos fiscales 2010 y 2011, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente

SILVERIO LÓPEZ, persona física, a la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted] IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación presentado la ahora recurrente sostiene en síntesis, que en la página 12 de la sentencia recurrida la Sexta Liquidadora Sala del Tribunal Superior Administrativo indica que la notificación a la hoy recurrida del inicio de la verificación de oficio mediante

la comunicación marcada ALLM FI [redacted] en fecha 01 de diciembre de 2014 es un hecho no controvertido; sin embargo en el considerando 28 apunta que esta no había depositado la referida comunicación por lo que en síntesis, aunque ella misma (La Sala) establece que respecto del ejercicio fiscal 2011 el plazo se encontraba hábil y reiterando que había reconocido como hecho incontestable la notificación del inicio de la determinación anula el acto administrativo atacado por no haber sido las actuaciones administrativas supuestamente contestes a la ley que rige la materia y al debido proceso administrativo.

9. Alega la recurrente que la negligencia evidente del estudio del acto atacado es alarmante, dado que, en la página 2 de la resolución revocada se indica claramente que en fecha 01 de diciembre de 2014, la recurrente acudió a la citación realizada por la Administración Local correspondiente por lo que parecería obvio que el intentar desconocer la comunicación que suspende el curso del plazo de la prescripción respecto a ciertos ejercicios fiscales no es más que un intento desesperado y malicioso por parte de la hoy recurrida de desentenderse de sus obligaciones fiscales, situación está que reivindica el Tribunal *a quo*, generando un desequilibrio procesal evidente, al pretender que sea la ahora recurrente que asuma cargas probatorias que no le corresponden.

10. Sigue alegado, que quien pretende destruir una presunción, por demás legalmente establecida por las normas vigentes, es quien debe probar que el acto carece de un elemento *sine qua non* para gozar del privilegio que invoca.

11. Aduce la ahora recurrente que tomando lo establecido, y dado que forma parte de un acto presumido válido el hecho de que la parte recurrida obtemperó a la citación por lo que repudia todas las actuaciones administrativas llevadas a cabo en su perjuicio, cabría preguntarse como este interpone su recurso administrativo en tiempo hábil. No hay nulidad sin agravio, pero quien se declara agraviado es quien debe probar el agravio, no al contrario.

12. Argumenta, que en el mismo considerando 28 el Tribunal indica que el depósito de la comunicación les era necesario para determinar si efectivamente se había producido una interrupción de la prescripción, figura que no operaba respecto de la comunicación, ya que el efecto de esta es suspensivo de aquel plazo. De haber distribuido justicia en la manera correspondiente la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo hubiese tomado que el artículo 23 del Código Tributario establece que la resolución de determinación es que interrumpe el plazo de prescripción.

13. Sostiene la recurrente que no solo el desconocimiento de las categorías jurídicas es evidente, sino que han hecho un cómputo del plazo de manera incorrecta. El artículo 22 del Código Tributario apunta que: "El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente." Siendo así, contrario a lo que se indica en la sentencia recurrida, el plazo no prescribía el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil quince (2015), sino el primero (01) de abril, dado que es el primero (01) del abril de, en este caso, el año dos mil doce (2012), que empieza a transcurrir el plazo de prescripción respecto del ejercicio fiscal 2011.

14. Arguye que tomando lo establecido en párrafos anteriores sobre la carga de la prueba, es pertinente concluir que la decisión de la Jurisdicción contencioso-administrativa ha sobrepasado las proporciones correspondientes, dado que las aseveraciones establecidas sobre la comunicación son altamente improcedentes, por lo que, habiendo comprobado que había uno de los dos ejercicios fiscales determinados que se encontraba prescrito pero otro había sido notificado en tiempo hábil, la solución que proporciona el ordenamiento jurídico para estos casos es la

anulación de la resolución, de manera que pueda conservarse aquella parte del acto administrativo que corresponde.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos a. En fecha 01 de diciembre del 2014, fue notificada al recurrente, [redacted], persona física, RNC No. [redacted]-9, la Comunicación ALLM FI [redacted]. 25. En otro orden, el párrafo II del artículo 300, del Código Tributario establece respecto al Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, que "(...). Las personas físicas, en su caso, cerrarán su ejercicio el 31 de diciembre subsiguiente a la fecha de inicio de sus operaciones. 26. En ese sentido, esta Sexta Sala Liquidadora en virtud de lo citado en el párrafo anterior colige que [redacted], persona física, tiene como fecha cierre fiscal el (31/12), es decir, 31 de diciembre de cada año. 27. En esa tesitura respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-1) del ejercicio fiscal 2010 y 2011, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados a más tardar al 31 de marzo del año siguiente al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 110 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre la Renta, en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Fecha del impuesto	Fecha límite	Vencimiento del Plazo de Prescripción
2010 (31/12/2010)	2011 (31/03/2011)	31/03/2014
2011 (31/12/2011)	2012 (31/03/2012)	31/03/2015

28. Con relación al Impuesto Sobre la Renta del año 2010, la debió ser presentada a más tardar 31 de marzo de 2011, cuya prescripción se produciría a partir del 31 de marzo de 2014 y la del año 2011, la declaración debió ser presentada a más tardar 31 de marzo de 2012, cuya prescripción se produciría a partir del 31 de marzo de 2015; que la fecha del inicio de la fiscalización, según consta en el contenido de la Resolución de Reconsideración No. 1304-

2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, fue mediante la Comunicación No. ALLM FI [redacted], notificada según la referida resolución en fecha 01/12/2014, sin embargo la recurrida, Dirección [redacted] Impuestos Internos, a pesar de que la hoy recurrente señala que no fue notificada en tiempo hábil para rectificar sus envíos y que lo hizo luego de estar prescrito el plazo, desconociendo entonces la indicada Comunicación, no depositó, como era su deber la Comunicación de marras, a fin de que este Tribunal pudiera verificar la existencia de la misma, para ponderar si efectivamente hubiese surtido el efecto de la interrupción de la prescripción, motivo por el cual, procede acoger las pretensiones del recurrente, en el sentido de declarar prescrito dichos períodos fiscales. 29. En ese sentido esta Sala, pudo verificar que las actuaciones realizadas por la Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII), recogidas mediante la Resolución de Reconsideración No. 13041-2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, practicadas al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, no fue realizada conforme a la ley que rige la materia y al debido proceso administrativo, por lo que procede acoger la solicitud de prescripción solicitada por la parte recurrente [redacted], persona física, en cuanto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, en consecuencia procede Acoger el presente recurso". (Sic)

16. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo acogieron el recurso contencioso en base a que "…la fecha del inicio de la fiscalización según consta en el contenido de la Resolución de Reconsideración Núm. 1304-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018 fue mediante la Comunicación No. ALLM FI [redacted], notificada según la referida resolución en fecha 01 de diciembre de 2014, sin embargo, la recurrida Dirección [redacted] Impuestos Internos no

depositó como era su deber la Comunicación de marras a fin de que este Tribunal pudiera verificar la existencia de la misma para ponderar si efectivamente hubiese surtido el efecto de la interrupción de la prescripción.

17. Es preciso recordar que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en la Ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente[1].

18. El artículo 24 del Código Tributario establece que *el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) <u>Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa</u>*[2].

19. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala advierte una contradicción entre dos puntos esenciales de la motivación, lo cual evidencia una falta de coherencia lógica que afecta la validez del razonamiento de los jueces de fondo, ya que estos establecen como un hecho no controvertido que

[1] Código Tributario, artículo 22.
[2] Subrayad nuestro.

la comunicación núm. ALLM FI [redacted] fue efectivamente notificada al contribuyente [redacted] [redacted] en fecha 1 de diciembre de 2014[3]. Este reconocimiento implica que la existencia del acto administrativo y su notificación no estaban en discusión entre las partes.

20. Sin embargo, como sustento para acoger el recurso contencioso, en la sentencia impugnada, establecieron que la ahora recurrente, Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII), no depositó dicha comunicación —como era su deber— con el propósito de que se pudiera verificar su existencia y, en consecuencia, ponderar si esta surtía el efecto de interrumpir la prescripción. Esta afirmación entra en contradicción con el hecho previamente establecido como cierto y no controvertido generando una inconsistencia insalvable en la motivación, máxime que a la fecha de la notificación de la comunicación ALLM FI [redacted], esto es 01 de diciembre de 2014, el Impuesto Sobre la Renta (IR-1), correspondiente al ejercicio fiscal 2011 se encontraba hábil.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que, tal como sostiene la recurrente, los jueces de fondo incurrieron en una errónea interpretación y aplicación del derecho. Esto se debe a que no fue un hecho controvertido la

[3] Hechos no controvertidos. a. En fecha 01 de diciembre del 2014, fue notificada al recurrente, [redacted], persona física. RNC No. [redacted], la Comunicación ALLM FI [redacted]. Considerando 17, pág.12 de la Sentencia.

notificación de la comunicación ALLM FI [redacted], realizada el 1 de diciembre de 2014 a la ahora recurrida.

22. En consecuencia, esta incorrecta interpretación llevó a una errónea aplicación de los artículos de la norma, lo que constituye un vicio de casación. Por esta razón, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00952
Sol. Núm.: 1652841
Recurrente: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00223 de fecha 13 de julio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00666
Solicitud núm.: 2024-R0379934
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1825

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00101 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2024, suscrito por la [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00101 de fecha 16 de febrero de 2023, del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por los señores [redacted], [redacted] FERNÁNDEZ, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y el ESTADO. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y al ESTADO, el pago de la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted]; B) Dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de señor [redacted]

FERNÁNDEZ, en razón de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA inadmisible la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor SUCRE DE JESÚS ZACARIAS METZ, por falta de calidad por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Inobservancia de la ley. **Segundo medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso

manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

7. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

8. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[2].

9. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta corte de casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte.

10. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

11. En ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente y de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la actual parte recurrente presentó un recurso de casación en fecha 9 de junio de 2023 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00101 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue declarado caduco por esta Tercera Sala mediante sentencia SCJ-TS-24-1222 del 31 de julio de 2021.

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, [redacted]. 1320.

12. Con lo cual, al constatar que la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano (AID) ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible de oficio este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024 y dada la naturaleza de la decisión adoptada no procede examinar los demás presupuestos de admisibilidad ni el mérito de los medios que fundamentan el recurso.

13. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-

SSEN-00101 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228888
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1715
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00070 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228888
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de julio de 2022 el señor [redacted] ingresó a territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 3 de agosto de 2022 se presentó en la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 16

de febrero de 2023 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-010/2023 declarando la caducidad de la solicitud.

5. No conforme con esa decisión, el señor [redacted] junto a su dependiente [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00070 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de inconstitucionalidad del presente recurso presentado por los recurrentes señores [redacted] y [redacted] en fecha 31 de marzo del año 2023, y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-010-2023, de fecha 16 de febrero de 2023, expedida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **SEGUNDO:** ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por los recurrentes [redacted] y [redacted]. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria [redacted] a las partes envueltas en el proceso; partes recurrentes [redacted] y [redacted]: parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFÚGIADOS (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa

(PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. Falsa integración del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados, desnaturalización de la Convención sobre refugiados y del Decreto núm. 2330 (Reglamento de la CONARE). **Quinto medio**. La evidente ignorancia del tribunal a-quo, lo que se debe saber sobre la Convención sobre refugiados, el [redacted] (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Sexto medio**: Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje

de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva ya que no contiene una relación completa de los hechos, actuaciones y diligencias procesales que están a cargo del tribunal, lo que no permite conocer y valorar si se condujo adecuadamente durante la sustanciación de la causa o al estructurar su sentencia; que tampoco establece si la entonces recurrente depositó o no su escrito de réplica al escrito de defensa de la actual recurrente, lo que ha dejado a la actual recurrente (al momento de serle notificada la sentencia) en el desconocimiento de qué pasó, puesto que en caso que sí hubiere sido depositado el escrito de réplica, entonces correspondía al tribunal notificarlo

a la actual recurrente para fines de producción y depósito de su escrito de contrarréplica, dejando evidencia que no se realizó correctamente el plano fáctico de la sentencia; que al incurrir en el vicio de no notificar a la actual recurrente el escrito de réplica de la otra recurrente y tampoco permitirle la elaboración del escrito de contrarréplica, el tribunal *a quo* violentó la ley y transgredió el sagrado proceso administrativo; falló un expediente incompleto y a todas luces mal instrumentado, pero sobre todo deficiente; transgrediendo el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

16. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"… El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del Recurso Contencioso Administrativo depositado en fecha 31 de marzo de 2023, por los señores [redacted] y [redacted], contra la Resolución núm. SR-010-2023, de fecha 16 de febrero de 2023, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). Mediante auto núm. 06015-2023, de fecha 13 de abril de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la parte recurrente comunicar, vía ministerio de alguacil, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA), para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa, actuación notificada

mediante acto núm. 739/2023, de fecha 24 de abril del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 15 de mayo del año 2023, la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), depositó por ante la Secretaría General de este Tribunal, su escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo, el cual será expuesto más adelante. Mediante auto núm. 11135-2023, de fecha 28 de junio del año 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la Procuraduría General Administrativa, para que, en un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de recibo, proceda a depositar su dictamen; actuación notificada mediante Acto núm. 826/2023, de fecha 14 de julio del año 2023, instrumentado por la ministerial [redacted]. Mediante auto núm. 11136-2023, de fecha 28 de junio de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente el escrito de defensa antes descrito, para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica, actuación notificada mediante correo electrónico enviado a la dirección [redacted], en fecha 18/07/2023. En fecha 03 de octubre del año 2023, mediante auto núm. 04503-2023, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, asignó el presente expediente a la Segunda Sala para su conocimiento y fallo. El Auto de Designación núm. 2024-S02-00071, de fecha 13 de febrero del año 2024, del Juez presidente de la Segunda Sala, mediante el cual se designa a Juez para la motivación de la presente decisión…" (sic).

17. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban*

un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

18. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces

apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

19. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) produjo y depositó su escrito de defensa, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

20. Que, luego de depositado el escrito de defensa el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

21. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que toca a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el

depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

22. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

23. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran

pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

24. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

25. Para sustentar el tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación, la parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

26. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Indica que la ''hermenéutica'' de la jurisdicción *a quo* lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, porque el plazo "congruente, viable, razonable y efectivo" no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio el solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

27. Continúa alegando que el criterio del tribunal es inexplicablemente distinto de las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de Derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 5. El artículo 188 de la Constitución Dominicana, indica sobre el Control Difuso que los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. 6. En ese sentido, los recurrentes [redacted] y [redacted], en ejercicio de su derecho de defensa, mediante su instancia introductiva del presente recurso, solicita al tribunal lo siguiente: "Declarar el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013; no conforme con la Constitución Dominicana, por aplicación de los artículos 68, 69 y 74.2 de la Constitución Dominicana, muy especialmente por ser contraria al principio de razonabilidad." 7. La Constitución proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública1. 8. En esa tesitura, los artículo 26 y 74 de la

Constitución, dispone lo siguiente: "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; […]", artículo 74, "La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: […] 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; […]. 9. A interpretación de este tribunal, entiende que las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. 10. Por el tema tratado en este apartado, es importante indicar que mediante la Resolución núm. 694, de fecha 08 de noviembre de 1977, aprobada por el Congreso Nacional, el Estado Dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, lo que significa que la misma forma parte del sistema jurídico dominicano, y dicha convención indica que el refugiado es la persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país". 11. La ley 285-04, sobre Migración establece que son admitidos como residentes temporales los extranjeros que califiquen como refugiados en la legislación vigente y que su ingreso y permanencia como residente temporal,

en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República Dominicana. 12. Única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera 13. El Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, estipula en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado, y es específicamente el artículo 7 que dispone lo siguiente: "artículo 7 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984: "… Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to". La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes". Continúa el artículo 8 exponiendo: Artículo 8.- Una vez recibida la solicitud, la Oficina Nacional para los Refugiados abrirá un expediente individual o colectivo si hubiere cónyuge o compañeros o menores dependientes, que incluirá los siguientes datos: a) Entrevista confidencial con el interesado, la cual versará sobre los motivos que determinaron la salida de su país de origen. […] 14. La finalidad con estas medidas no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y,

en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidental u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el [redacted] al establecer que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo5". 15. Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas". 16. Este Colegiado, luego de analizar las pretensiones de las partes, las disposiciones Constitucionales, los tratados, convenciones, las leyes y la norma, y en apego a lo establecido en el artículo 5296 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en cuanto al control difuso, tiene a bien establecer que, el argumento de incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar su inaplicabilidad. 17. Con base a lo anterior, este Tribunal procederá acoger en este punto el presente recurso contencioso administrativo, toda vez, que la parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) ha aplicado una norma inconstitucional y, en consecuencia, declarará la nulidad de la Resolución núm. SR-010-2023, de fecha 16-02-2023 hoy impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión...” (sic).

29. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

30. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al

tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

31. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[2].

32. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer*

[2] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.

que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho[3].

33. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y de los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

34. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo apoyan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1997 no establece como sanción en la materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud o lo que es lo mismo su rechazo. Sostienen dichos magistrados que la condición de refugiado no se pierde sino por las causas que el propio Convenio dispone, entre las cuales no se encuentran situaciones temporales referentes a la solicitud.

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ.1267.

35. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, esta situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

36. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

37. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta

organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

38. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

39. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión examinada, en razón de que tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la

sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00070 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo que respecta a la solución dada a la solicitud de

inconstitucionalidad y a la revocación de la Resolución núm. SR-010-2023, de fecha 16 de febrero de 2023, y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0282764
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1677

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00185 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la Quinta Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0282764
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de mayo de 2023, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-037/2022, mediante la cual declaró inadmisible la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado de [redacted], por movimiento sucesivo irregular o *asylum shopping* (compra de asilo); quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00185, de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 05 de julio de 2023, por el señor [redacted], en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia: A) REVOCA la Resolución núm. SR-037/2023, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), en fecha 16 de mayo de 2023, de conformidad con las motivaciones esbozadas. B) RECHAZA los demás pedimentos formulados por el señor [redacted], al hilo de las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. Falsa integración del bloque de constitucionalidad. **Tercer medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados: desnaturalización de la convención sobre refugiados y del Decreto No. 2330 (Reglamento de la CONARE)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los medios de casación propuestos existe interés casacional objetivo por aplicación del artículo 10 numeral 3) literal c), en virtud de que no ha sido fijada una postura jurisprudencial sobre el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y el reglamento núm. 2330-84 para recibir protección internacional con el reconocimiento de la condición de refugiado. En consecuencia, se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, debido a que no se puede asignar un caso a una sala si no se han completado las diligencias procesales puestas a su cargo, es decir, recurso-escrito de defensa; réplica-contrarréplica. Que, la presidencia de una sala del tribunal no puede dar curso a una causa sin antes haber verificado que se hayan realizado todas sus obligaciones procesales;

10. Continúa alegando la parte recurrente, que en al menos tres ocasiones se le habría violentado su derecho de defensa, primero por la presidencia del

Tribunal Superior Administrativo, al no disponer que se notificara el escrito de réplica ni darle oportunidad de producir su escrito de contrarréplica, asignando una sala para decidir la causa con notorios vicios; segundo, por la presidencia de la Quinta Sala al obviar la violación procesal de la presidencia en su perjuicio y continuar el curso de la causa.

11. Manifiesta, además, que el tribunal *a quo* dejó a la hoy exponente en espera por el fiel cumplimiento del debido proceso debido a que le fue notificada la sentencia ahora impugnada saltándose las diligencias esenciales y obligatorias del proceso.

12. Para fundamentar su decisión sobre los referidos alegatos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del recurso contencioso administrativo depositado en fecha 05 de julio del 2023, incoado por el señor [redacted] en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). Mediante el Auto núm. 12011-2023, de fecha 12 de julio de 2023, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente, a la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los cuales al tenor del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007,les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa.

Dicho Auto fue notificado al correo electrónico: [redacted] de la parte recurrente, en fecha 24 de julio de 2023, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Acto núm. 1252/2023, de fecha 08 de agosto de 2023, por intermedio del ministerial, [redacted], Alguacil de Estado del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA), quedaron notificadas del presente recurso contencioso administrativo. En fecha de 01 de septiembre de 2023, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), depositó su escrito de defensa relativo al presente recurso. Mediante el Auto núm. 25410-2023, de fecha 03 de octubre de 2023, la Presidencia del Tribunal ordenó que el escrito de defensa sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Mediante el Auto núm. 19281-2023, de fecha 03 de octubre de 2023, la Presidencia del Tribunal ordenó la puesta en mora a la Procuraduría General Administrativa (PGA) para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito dictamen sobre el recurso. Dicho Auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa (PGA) mediante el Acto núm. 1534/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrados 7ma Sala Civil del DN. Mediante Auto núm. 00747-2024, de fecha 15 de febrero de 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 28 de febrero de 2024, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2024-S05-00207 mediante al cual se asignó el expediente para fines de fallo" (sic).

13. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal*

Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

14. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) produjo su escrito de defensa mientras que la Procuraduría General Administrativa fue puesta en mora, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

16. Que, luego de depositado el escrito de defensa, el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

17. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que respecta a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

18. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

19. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo

manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en el medio ponderado.

20. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa

y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

21. Para sustentar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación ya que no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

23. Continúa alegando que con su criterio el tribunal *a quo* ha asimilado el derecho humano a solicitar refugio con los derechos y garantías fundamentales de los establecidos y protegidos por la Constitución. Que en 2011 con el Reglamento de la Ley General de Migración se dispuso que todo lo relacionado con solicitantes de refugio o refugiados se rige por el reglamento del Conare. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un

desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.2 Hechos a controvertir a) Determinar si la Resolución núm. SR-037/2023, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), fue dictada conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen la materia en cuestión. b) Comprobar si procede que el Tribunal ordene a la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE) el reconocimiento de la condición de refugiado y le sea otorgada la residencia temporal para que consecuentemente se anule la orden de retorno voluntario. c) Examinar si el Tribunal debe ordenar a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) que adopte medidas legislativas para la aplicación de estándares en su procedimiento administrativo… 15. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. No cabe duda de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se erige en un tratado internacional sobre Derechos Humanos de las personas refugiadas, por lo que su calidad no se refuta. 16. En un diálogo con el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, se ha sostenido que: "*El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado*. 17. No obstante, a lo anterior, el propio Texto Constitucional sujeta la exigibilidad y aplicación de

las normas de Derecho Internacional a varias condiciones, entre las que se destaca, que éstas se hayan adoptado siguiendo a milímetro el cauce o procedimiento constitucional previsto y vigente (numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución). 18. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una normade índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 19. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano en tanto que resulta innegable que se encuadra como Derechos Humanos. 20. En el asunto que nos convoca, para fundamentar la inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor [redacted], en la Resolución núm. SR-037/2023 hoy impugnada, se estableció lo que sigue a continuación: *32. Es evidente que el solicitante, nacional cubano, habiendo podido solicitar protección internacional en Haití decidió, por motivos personales, hacerlo también en la República Dominicana, lo que se encuadra a su proceder en la circunstancia de asylum shopping (compra de asilo). 34. La normativa dominicana sobre refugiados establece que será declarada inadmisible toda solicitud de refugio cuando el solicitante haya estado o proceda de un Estado cuya protección como refugiado hubiera podido solicitar y no lo haya hecho. Esta circunstancia, como toda inadmisibilidad de la pretensión,*

impide conocer los méritos de las argumentaciones del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado. 21. El Tribunal, ejerciendo su rol de contralor de la actividad administrativa, estima que las motivaciones para el decreto de la inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado del señor [redacted], resultan contrarias al bloque de constitucionalidad y, por ende, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, bajo las siguientes razones que se apuntalan a seguidas cuentas. 22. En primer lugar, puesto que, luego de escudriñar íntegramente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, no se advierte textualmente la causal de inadmisibilidad de solicitud de refugiado, aplicada en la Resolución cuestionada. Dicho, en otros términos, la Convención no consagra dentro de su andamiaje o cuerpo normativo, la causal de inadmisibilidad de reconocimiento de la calidad de refugiado por alegado *movimiento sucesivos irregulares o asylum shopping (compra de asilo)*. En efecto, como plantea la propia parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) en su escrito de defensa, esta invención de admisibilidad emerge del derecho comunitario europeo y a su doctrina jurídica. 23. En ese sentido, debe traerse a colación que las causales de inadmisibilidad de reconocimiento de refugiado -en el marco internacional- se encuentran taxonómicamente dispuestas en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados. A modo ejemplificativo y como ha sostenido nuestra jurisprudencia: *[... [es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. Por consiguiente, si la persona "ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos 0el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F*). 24. Y es que, al examinar la Resolución núm. SR-037/2023, esta sede judicial evidencia que la parte recurrida Comisión Nacional para los Estatutos (CONARE) ha incurrido en violación al principio de impugnabilidad objetiva

de los recursos en sede administrativa en la medida en que, ha añadido un requisito procesal de admisibilidad no contemplado en la normativa internacional. En suma, este accionar arbitrario colide con el principio de vinculación positiva de la Administración o juridicidad (artículo 138 constitucional) en tanto que se ha extralimitado en un asunto que la normativa vigente -en sentido amplio- no ha previsto. 25. Sobre esto último, adviértase de facto que en este examen jurisdiccional no se ha hecho referencia a la normativa infra constitucional que soporta la atacada Resolución dado que, mutatis mutandis, como hemos señalado anteriormente: *48. Aún fuera de la discusión planteada por las partes, <u>este Tribunal controlando la constitucionalidad del Decreto núm. 2330</u> y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad y efectividad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado <u>no se aviene o ajusta al estado de cosas constitucional, en la medida en que, vulnera el numeral2 del artículo 74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuanto envuelve garantías recursivas administrativas; como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete.</u>* 26. Esto es, en atención a que ha sido el Decreto núm. 2330 sobre Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), el instrumento jurídico que suma los elementos procesales de admisión para de la solicitud de reconocimiento de refugiados y no una Ley, el Tribunal no puede validar una aplicación inconstitucional de éstos (artículo 6 constitucional). Enfatizamos de esta manera que, bajo el Estado Constitucional de Derecho imperante, la previsión del reconocimiento de la calidad de refugiados como los consecuentes requisitos de admisibilidad o inadmisibilidad, deben ser regulados por el legislador ordinario al constituirse en parte medular de la reserva de ley (TC/0373/14). 27. En frecuencia con las precedentes motivaciones, el Tribunal acoge el recurso administrativo en este aspecto y, en consecuencia, declare la nulidad de la

Resolución Núm. SR-037/2023, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), del 16 de mayo de 2023, valiendo decisión, tomando en cuenta que inadmisibilidad declarar no es una causal contenida en la normativa vigente, por lo tanto volver conocer el asunto en los demás aspectos procesales, y de ser necesario, el fondo del mismo" (sic).

25. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

26. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

27. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[1].

28. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[2].

[1] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. 1267.

29. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo* se advierte que los jueces del fondo consideraron, luego estimar que la Convención sobre los Estatutos de los Refugiados del año 1951 y su protocolo del año 1967 tiene rango constitucional en nuestro país por ser un tratado que versa sobre derechos humanos, que la inadmisión de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado formulada por el hoy recurrido en casación ante el Conare violentó el citado convenio internacional, ya que en su contenido no consta dicha posibilidad de inadmisión por las causas que la motivaron.

30. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar que los jueces del fondo sustentan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1977, no establece como sanción en esa materia (refugio) el hecho de que los solicitantes de la condición de refugiados hayan realizado lo que se conoce como "movimientos sucesivos irregulares".

31. Esta afirmación no explicada configura una insuficiencia en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada si se tiene en cuenta lo siguiente: a) un movimiento sucesivo irregular en materia de derecho de los refugiados refiere a una situación en la que los solicitantes de asilo tenían protección

internacional previa, o pudieron haberla solicitado y recibido de otro país, que es lo que alega el Conare sucedió respecto del hoy recurrido en casación; b) estos movimientos deben ser concebidos como un mal uso del derecho de solicitar asilo por los inconvenientes y consecuencias negativas que acarrean de todo tipo y sobre lo cual no es el momento para recordar, tanto para los Estados como para los que pretenden que se les reconozca la condición de refugiados; c) el derecho internacional no confiere a los solicitantes de asilo el derecho de elegir el país que les debe brindar la protección internacional, aunque dichos solicitantes deseen prevalerse de mejores condiciones materiales de acogida; y d) los solicitantes de asilo tienen el deber de cumplir la norma sobre refugio de los Estados nacionales donde se realice la solicitud, muy especialmente la que se relacione con la salvaguarda del orden público, así como la costumbre internacional. Deben en esa medida presentar las solicitudes de asilo en forma oportuna y cumplir con las condiciones para la regularización de su estancia en el territorio de acogida.

32. Que al no explicar la forma en que los referidos movimientos sucesivos irregulares en materia de refugio no afectan bienes constitucionales de nuestro país (orden público interno, normativa nacional interna, afectación a los derechos de los propios refugiados, caos en el sistema internacional de

protección, fomento de desigual distribución entre los posibles países de acogida, etc.), sino que su sanción restringe el derecho fundamental de asilo, procede declarar la falta de la motivación de fallo atacado, tal y como sostiene la parte recurrente.

33. Finalmente, esta Corte de Casación, quiere dejar constancia que en modo alguno este pronunciamiento supone una posición prefijada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha disposición reglamentaria, la cual deberá valorarse en su justa dimensión por los jueces de fondo.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00185 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00712
Recurrente: Agroindustrial El Planeta, SRL.
Recurrido: Ministerio de Agricultura y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1818

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agroindustrial El Planeta, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00665 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00712
Recurrente: Agroindustrial El Planeta, SRL.
Recurrido: Ministerio de Agricultura y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Agroindustrial El Planeta, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Agricultura, representado por su titular [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En torno a la defensa de la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda) resulta preciso indicar que los organismos del Estado se encuentran permanentemente representados por la Procuraduría General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30

de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. A través del acta administrativa de fecha 22 de diciembre de 2017, la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda) adjudicó a la entidad Agroindustrial El Planeta, SRL. la contratación de dos millones (2,000,000) de plantas de café y trescientas mil (300,000) plantas de guama.

6. En fecha 26 de diciembre de 2017, la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda) y la entidad Agroindustrial El Planeta, SRL. suscribieron el *Contrato de pago de contratación de plántulas de café,* por medio del cual la contratista se compromete a suministrar la cantidad de 2,000,000 (dos millones) de plantas de café en la modalidad funda y de 300,000 (trescientas mil) plantas de guama en modalidad de funda, destinadas a la reforestación y recuperación cafetalera de las provincias del Sur del país de los diferentes proyectos de desarrollo agroforestal de la Presidencia.

7. Surgidos los alegados inconvenientes de ejecución de citado contrato, la contratista Agroindustrial El Planeta, SRL. presentó un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Agricultura y la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda) pretendiendo el pago de la suma de RD$23,600,000.00, así como la reparación de daños morales y materiales percibidos, bajo constreñimiento de una astreinte de RD$200,000.00, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00665 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad comercial AGROINDUSTRIAL EL PLANETA, [redacted]., en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA y de la UNIDAD TÉCNICA EJECUTORA DE PROYECTOS DE DESARROLLO AGROFORESTAL DE LA PRESIDENCIA (UTEPDA), por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil de la República Dominicana. **Segundo medio**: Desnaturalización y mala interpretación de los hechos y las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de exclusión de partes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Agricultura solicitó puntualmente lo siguiente: *De manera principal. Primero: Ordenar la exclusión del Ministerio de Agricultura del presente proceso, en razón de que, el Ministerio de Agricultura, no ha intervenido en nada, en lo que ha sido la firma y ejecución del contrato que sirve de sustento al presente Recurso, sobre todo, porque las disposiciones legales que rigen las funciones y actuaciones de la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia de la República,*

son totalmente independiente del Ministerio de Agricultura, de manera que esa ¡institución es la única responsables de "sus propias actuaciones, conforme a las disposiciones del Decreto núm. 10-17 de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017) (sic).

11. Sobre la anterior solicitud, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

12. Cabe precisar que la solicitud de exclusión de una de las partes del proceso conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en las conclusiones del presente recurso de casación es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede

pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *violación a la ley (artículos 1134 y 1135 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y de las pruebas* en que

incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

27. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, analizados en conjunto por guardar un vínculo estrecho y convenir a la solución que obtendrá el caso, la parte recurrente aduce en su memorial que el tribunal *a quo* violentó e inobservó en su justa interpretación el artículo 1134 del Código Civil, pues justificó el no retiro y pago de las plantas producidas por la recurrente, por la alegada y no comprobada circunstancias que la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda) esgrimió, lo cual fue aceptado equivocadamente por el tribunal *a quo* al entender que el contrato quedaba suspendido en su ejecución. Que con esa interpretación obvió que la ejecución de toda convención debe llevarse a cabo de buena fe, puesto que la citada institución junto al Ministerio de Agricultura no retiró las plantas producidas por la contratista para no honrar su obligación de pagar dichas plantas, violando la fuerza de ley del contrato suscrito por las partes. Añade que el retiro de las plantas dependía única y exclusivamente de la voluntad discrecional de los

recurridos y estos para no pagar podían, tal y como lo hicieron, no retiraban las plantas por motivos no comprobados que ellos mismos presentaran.

28. Aduce además que al entender erradamente el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida que las plantaciones realizadas por la contratista no debían ser pagadas por los recurridos, por las supuestas circunstancias que se presentaron y que se lo impedían, violenta el artículo 1135 del Código Civil, pues la equidad obligaba a los recurridos a honrar su obligación. Debido a una falta atribuible a ellos por no retirar las plantas estas crecieron y ya no les interesaba a los recurridos para los fines correspondientes, razón por la cual escogieron no pagar la producción cosechada por la contratista.

29. Por otra parte, la parte recurrente expone que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, pues no tomaron en cuenta la forma cómo operaba el proyecto, lo cual era esencial para la ejecución de buena fe del contrato suscrito por las partes y de las pruebas aportadas, circunstancia que a su vez condujo a una mala e incorrecta interpretación de dichas pruebas. Al establecer que el crédito no había nacido el tribunal *a quo* no consideró que no era posible presentar un informe experto que acredite la entrega de las plantas de café y de guama, debido a que estas no fueron retiradas del vivero por parte de la entidad contratante. Tampoco tomó en cuenta el tribunal *a quo*, el hecho cierto de que después de un año las plantas

no pueden mantenerse por el poco espacio físico que proporciona el envase, de aquí que surge el informe de fecha 5 de julio de 2020, referido en la letra "g" de la sentencia.

30. Del mismo modo, aduce que el tribunal *a quo* desnaturalizó y malinterpretó los hechos y las pruebas aportadas por las partes, pues no tomó en cuenta que tanto la Utepda como el Ministerio de Agricultura fueron informados oportunamente de la producción de las plantas de guama, conforme lo establece el contrato y para determinar esto dicho plenario solo tenía que ver la comunicación de fecha 11 de septiembre 2018, referida en la letra "d", página 13 de la sentencia.

31. Para fundamentar el rechazo del recurso contencioso administrativo puesto bajo su consideración, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 30. El caso sometido al escrutinio del tribunal versa sobre los conflictos surgidos durante la ejecución del Contrato de pago de contratación de plántulas de café de fecha 26 de diciembre de 2017, intervenido entre Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda) y la contratista, Agroindustrial El Planeta, [redacted]… 9.1. Cobro de valores 35. En primer término, la parte recurrente solicita el pago de la suma de RD$ 23,600,000.00, fundamentada en que la parte recurrida, Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda), adeuda este valor por concepto de las plantas de café y de guama

no retiradas, producidas por efecto del Contrato de pago de contratación de plántulas de café de fecha 26 de diciembre de 2017. 36. Para una mejor comprensión del caso, procede reconstruir los hechos de conformidad con las piezas documentales que reposan en el expediente. Así las cosas, en fecha 26 de diciembre de 2017, la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda) y la razón social Agroindustrial El Planeta, [redacted]. suscribieron el Contrato de pago de contratación de plántulas de café, por medio del cual el contratista se comprometió a realizar los trabajos que describen el artículo primero: La segunda parte se obliga mediante el presente contrato, a suministrar cantidad de 2,000,000 (dos millones) de plantas de café en la modalidad funda y de 300,000 - trescientas mil plantas de guama modalidad funda, destinados a la reforestación y recuperación de la producción cafetalera de las provincias del Sur del país de los diferentes proyectos de desarrollo agroforestal de la Presidencia (sic). 37. A su vez, como contraprestación económica y modalidad de pago por la ejecución de los trabajos señalados, en los artículos segundo y tercero del referido acuerdo se concertó: Segundo: La primera parte pagará a la segunda parte, en su calidad de beneficiado por la citada adquisición o compra, la suma de RD$ 11.50 (once pesos con 50/100 por cada planta de café en funda suministrada) para un subtotal de RD$ 23,000,000.00 (veintitrés millones de pesos con 00/100) y la suma de RD$ 12.00 (doce pesos) por cada planta de guama para un total de RD$ 26,600,000.00 (veintiséis millones seiscientos mil pesos con 00/100) el cual se hará de la manera siguiente: un primer pago consistente en 20% por la suma de RD$ 5,300,000 (cinco millones trescientos mil pesos con 00/100) (sic). Tercero: Un segundo pago de un 15% del monto total de las plantas contratadas, cuando los técnicos supervisores del Ministerio de Agricultura certifiquen que las plantas objeto de este contrato hayan alcanzado el 70% de su desarrollo, lo cual deberán ser certificado con la presentación de un informe correspondiente y la suma restante a presentación de factura debidamente conciliadas por sus respectivos conduce (sic). 38. En la especie,

los documentos aportados durante la sustanciación de la causa revelan que en ocasión de la ejecución del Contrato de pago de contratación de plántulas de café de fecha 26 de diciembre de 2017, la contratista Agroindustrial El Planeta, [redacted]. produjo alrededor de 1,700,000 plantas de café y 250,000 plantas de guama. Que, conforme a un primer informe emitido por el Ministerio de Agricultura, la cantidad de 665,000 plantas de café se encontraba en estado deplorable y que solo fueron recibidas 141,600 plantas de la primera producción. 39. Continuando con el relato circunstanciado de los hechos, el tribunal advierte que luego intervino otro de los informes en el que se documentó que la recurrente – contratista no se encontraba en condiciones para cumplir con sus compromisos, pues, en resumen, las plantas producidas no contaban un nivel óptimo de crecimiento para ser sembradas. Finalmente, quedó acreditado que al día 12 de agosto de 2020, la contratista había entregado la cantidad de 1,200,000 plantas de café y 14,000 plantas de guama. 40. En cuanto a las obligaciones de la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda), el tribunal advierte que la institución de referencia desembolsó la suma total de RD$ 13,791,475.00, a favor de la hoy recurrente. En este aspecto, el tribunal verifica que esta suma equivale al veinte por ciento (20%) del monto convenido en el Contrato de pago de contratación de plántulas de café, más un abono de RD$ 8,491,475.00, de todo lo cual resulta que el contrato en cuestión, valorado en la suma de RD$ 26,600,000.00, se ha ejecutado en más del cincuenta por ciento (50%). 41. En esas coordenadas, la parte recurrente afirma que la recurrida, Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda), no ha obtemperado con el pago de 600,000 plantas de café y 237,750 plantas de guama. En adición, argumenta que estas plantas fueron producidas, sin embargo, no fueron retiradas por la recurrida. 42. Así las cosas, conforme a la comunicación de fecha 9 de marzo de 2021, Agroindustrial El Planeta, [redacted]. informó al Ministerio de Agricultura que: En reunión celebrada en fecha 4 de febrero de 2021 entre empresa Agroindustrial El Planeta, [redacted].,

Dirección Proyecto Desarrollo Agroforestal del Ministerio de Agricultura y la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda), las partes reconocen que la cantidad de plantas de café hábiles para siembra y ni retiradas por el proyecto, alcanzan un millón seiscientos mil (1,600,000), así como doscientas treinta y siete mil setecientos cincuenta (237,750) plantas de guama (sic). 43. Pese a que los asuntos tratados en la reunión sostenida entre los litisconsortes en fecha 4 de febrero de 2021 no reposa en el expediente, sino una referencia indirecta de ello, lo cierto es que no se controvierte el hecho de que ciertamente la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda) no retiró varias de las plantas de café y de guama producidas por la contratista, Agroindustrial El Planeta, [redacted]. 44. Como se lleva dicho, de acuerdo a lo pactado en el artículo tercero del Contrato de pago de contratación de plántulas de café, la recepción de las plantas se encontraba supeditada a la aprobación favorable de un informe a cargo del Ministerio de Agricultura. No obstante, en la especie fueron emitidos dos informes desfavorables que expusieron la condición deplorable de las platas de café y de guama producidas por Agroindustrial El Planeta, [redacted]. y que otras de ellas no contaban con el nivel de desarrollo adecuado para ser recibidas. 45. Conviene destacar que en el último de los informes de fecha 5 de julio de 2020, el Ministerio de Agricultura recomendó reconocer algunas de las pérdidas que planteaba Agroindustrial El Planeta, [redacted]., respecto al acontecimientos de fenómenos naturales inoportunos que escaparon de su control y que afectaron la producción de las plantas contratadas. En efecto, tal recomendación resulta de la ocurrencia de tres (3) tornados sucesivos y severas sequías en la zona de producción. 46. Que el numeral 6 del artículo 3 de la Ley núm. 340-06, establece como principio rector la responsabilidad y la buena fe en las compras y contrataciones públicas: …47. Conviene destacar que conforme al artículo 2.3 del pliego de condiciones, las especificaciones técnicas comprendían como tiempo máximo para la ejecución de la producción de plantas u yemas objetos del proceso de

licitación son los siguientes: un (1) año para la producción de planta de café y un (1) año para la producción de plantas de guama. Además, resulta necesario traer a colación el artículo sexto del Contrato de pago de contratación de plántulas de café, según el cual el tiempo de vigencia del acuerdo era de un (1) año y seis (6) meses. 48. Evidentemente, el tribunal debe deducir que los acontecimientos naturales mencionados se categorizan en sucesos típicos de fuerza mayor, revestidos de imprevisibilidad y de carácter inevitable que alteraron el plazo de cumplimiento de las obligaciones contraídas por la contratista, Agroindustrial El Planeta, [redacted]. 49. Ahora bien, tales circunstancias dan lugar a una suspensión temporal de la ejecución del contrato que exime a las partes del cumplimiento de sus obligaciones, como concurrió en la especie y que, de salvarse la relación contractual, consiente que las partes continúen con la ejecución normal de sus obligaciones. La presencia de tal eximente durante el desarrollo de la relación contractual de las partes es lo que invita al tribunal concluir que sobre la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda) no pesaba el compromiso de compensar adicionalmente a Agroindustrial El Planeta, [redacted]. por las pérdidas de sus plantaciones, sino el permitirle el retomar el cronograma de siembra acordado, cual fue la conducta que tácitamente se evidencia ocurrió en esta oportunidad. 51. En esta ocasión, estudiadas las piezas que documentan el estado de ejecución del Contrato de pago de contratación de plántulas de café de data 26 de diciembre de 2017, este plenario concluye que el crédito reclamado por la entidad Agroindustrial El Planeta, [redacted]. no ha nacido y es que la recurrente no ha acompañado su solicitud de: 1) Un informe experto que acredite la entrega de las 600,000 plantas de café y 237,750 plantas de guama cuyo pago peticiona; 2) Un documento que avale que haya producido esta cantidad plantas y que, por consiguiente, el Ministerio de Agricultura haya otorgado visto bueno a la condición de su desarrollo; 3) Un acto de requerimiento solicitando la recepción de plantas y que, estas se hayan deteriorado a causa de una tardanza atribuible a la Unidad Técnica

Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda) u 4) Otro documento que dé fe de la existencia del cumplimiento cabal de las obligaciones contractuales asumidas por Agroindustrial El Planeta, [redacted]. 52. De ahí que, en vista de que no se han reunido en su totalidad las condiciones convenidas en el Contrato de pago de contratación de plántulas de café de fecha 26 de diciembre de 2017, requisito sine qua non para que la sociedad de comercio y contratista, Agroindustrial El Planeta, [redacted]. exija la totalidad del cobro de los valores restantes, procede que el tribunal desestime el recurso contencioso administrativo presentado, como constará en el dispositivo de la presente sentencia. 53. En ese mismo sentido, el tribunal rechaza las solicitudes de reparación y de astreinte, por tratarse de pedimentos accesorios e indisolublemente ligados la demanda principal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

32. La lectura de la sentencia impugnada coloca de relieve que culminado un procedimiento de selección para la adjudicación de la contratación de café, yemas de aguacate y plantas de guama, la entidad Agroindustrial El Planeta, SRL. fue elegida por la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda) para la producción de dos millones (2,000,000) de plantas de café y trescientas mil (300,000) plantas de guama, terminando esta primera fase con la suscripción del *Contrato de pago de contratación de plántulas de café* de fecha 26 de diciembre de 2017, para recibir como contraprestación económica el pago total de RD$26,600,000.00

33. Tras presentarse inconvenientes en la ejecución del referido convenio la contratista acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa

requiriendo el pago de los emolumentos adeudados por concepto de las plantas de café y de guama producidas y no retiradas por la institución contratante, ascendentes al monto de RD$23,600,000.00, así como la suma de RD$3,000,000.00 a título de reparación por daños[1].

34. Del análisis del fallo objeto de censura se infiere que los motivos ofrecidos por los jueces discurren en tres aspectos. En ese tenor, en primer término los jueces del fondo acreditaron que las obligaciones concertadas en el *Contrato de pago de contratación de plántulas de café* se habían ejecutado en más de un cincuenta por ciento (50%), luego de verificar que conforme con las pruebas proporcionadas por las partes para la solución del caso la entidad proveedora había entregado un total de 1,200,000 plantas de café y 14,000 plantas de guama y a la fecha de la acción judicial le había sido desembolsada la suma de RD$13,791,475.00[2].

35. En segundo lugar, respecto de las plantas no recibidas por la entidad contratante había sido rendido un informe que daba cuenta sobre la producción deplorable que impedía su recepción por parte de la autoridad contratante y consecuentemente el pago que imponía la equidad. Por último, señalaron que en el clima de inejecución había operado una suspensión tácita y temporal del contrato, en virtud de que había acontecido sucesos de

[1] Fundamentos núm. 35, 36 y 37 de la sentencia impugnada.
[2] Fundamento núm. 40 de la sentencia impugnada.

típicos de fuerza mayor imprevisibles y de carácter inevitable que alteraron el plazo de cumplimiento de las obligaciones contraídas por la contratista, razón por la cual la Administración no se encontraba en el deber de resarcir daños.

36. En ese sentido, los puntos litigiosos que en lo adelante se analizarán se resumen en el análisis probatorio desarrollado por la jurisdicción contencioso administrativa respecto del estado de las obligaciones generadas del *Contrato de pago de contratación de plántulas de café,* específicamente en cuanto a lo relativo a la procedencia de pago reclamada y al efecto de las circunstancias de fuerza mayor atribuida por los jueces que influyeron en la ejecución normal del citado convenio.

37. Como preámbulo de lo que más adelante se esclarecerá es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la Administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público[3].

38. En adición, con arreglo del carácter supletorio de la legislación civil y ante la insuficiencia de los preceptos de derecho adjetivo aplicable a la rama contencioso administrativa, corresponde que en virtud de las disposiciones

[3] SCJ, Tercera Sala. Sent. 033-2021-SSEN-01099, 29 de octubre 2021.

que prescribe del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47[4], esta Tercera Sala acuda a las reglas del derecho común para indicar en el ámbito de las obligaciones rige como principio general del derecho aplicable a todas las materias, las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe;* continúa su artículo 1135 estableciendo que: *Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.*

38. Al igual que su homólogo civil, si se toma en cuenta que *la relación bilateral que nace a raíz del contrato se somete a un régimen preponderante de derecho público*[5], en materia de contrataciones públicas rige el principio *contractus lex* (el contrato es ley entre las partes), es decir que lo concertado es inmutable, con lo cual una vez que se ha perfeccionado las prestaciones a las que las partes se comprometieron deben cumplirse sin variación, las obligaciones que de él nacen vinculan a su cumplimiento como la ley misma. Se recuerda que a diferencia del derecho privado, en la ejecución de los contratos de derecho público la Administración dispone de facultades

[4] La parte final del artículo 29 de la Ley 1494 de 1947 establece: *Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la lesgilación civil.*
[5] [redacted]., Rafael.

excepcionales o prerrogativas especiales, como son la facultad de interpretación y terminación unilateral de los contratos o el ejercicio de la potestad *ius variandi*; también llamadas cláusulas exorbitantes[6] porque traspasan la esfera del derecho común, justificadas en su posición jurídica y privilegios de los que está investida y que en modo alguno resultarían admisibles en un contrato de derecho privado. Junto a la facultad de modificación del objeto del contrato, constituyen excepciones al principio citado *contractus lex* la existencia de circunstancias extraordinarias que alteren de manera muy notable el equilibrio económico, es decir que provoquen una excesiva y desproporcionada onerosidad para el contratista y den lugar a una compensación con cargo a la doctrina del riesgo imprevisible como proyección acorde con los principios de equidad y buena fe.

39. Constituye un principio rector de las contrataciones la equidad que contempla el artículo 3 numeral 5 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones: *El contrato se considerará como un todo en donde los intereses de las partes se condicionan entre sí. Entre los derechos y obligaciones de las partes habrá una correlación con equivalencia de honestidad y justicia.* Su cumplimiento

[6] Se trata de cláusulas no usuales del derecho privado, cuyo objeto es conferir a las partes derechos u obligaciones ajenos por su naturaleza a aquellos que son susceptibles de ser libremente consentidos por una persona en el marco de las leyes civiles o comerciales.

se verifica cuando ambas prestaciones se corresponden, es decir que el pago del precio y la ejecución de la prestación resultan equivalentes entre sí.

40. En esta oportunidad es contestado el incumplimiento contractual de la obligación de pago incurrido por la Administración por medio del argumento de desnaturalización de los hechos y de las pruebas, medio casacional fundamentado en la afirmación de que el tribunal *a quo* desconoció su esencia al establecer que el crédito no había nacido, sin advertir que la producción de plantas contratada no fue retirada por la Administración.

41. De lo anterior resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar, para el presente caso la alegada inejecución de las obligaciones pecuniarias puestas a cargo de la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda); debiendo dichas pruebas ser apreciadas soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización. Sobre esta cuestión esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos, un sentido distinto al que*

realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[7].

42. Al consistir el punto neurálgico de la controversia entre las partes el monto de los valores adeudados a Agroindustrial El Planeta, SRL., el análisis de la sentencia impugnada conduce a esta Tercera Sala a comprobar que el tribunal *a quo* realizó un ejercicio de ponderación del *Contrato de pago de contratación de plántulas de café* suscrito entre las partes, del pago realizado por la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda) y los informes emitidos durante la ejecución del proyecto de plantación de café y guama, aportados al proceso por las partes en litis, tal y como se detalla en el apartado "pruebas aportadas" página 5, 6 y 7.

43. Con base a estas pruebas, establecieron que el crédito exigido no había nacido debido a que si bien el *Contrato de pago de contratación de plántulas de café* se había ejecutado en más de un 50% no se había acreditado el cumplimiento del resto de las prestaciones obligacionales puestas a cargo de la contratista, consistentes en la entrega de la producción de las plantas, tomando en cuenta que recaía sobre ella probar que había realizado la entrega de estas dado que debía obtener el visto bueno de la Administración sujeto a una recepción o procedimiento formal que concluyera con la

[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. [redacted]. Inédito.

constatación del buen estado de las dichas plantas, pues en un primer escenario y de acuerdo con los informes de fechas 1 de octubre de 2018 y 26 de noviembre de 2019 analizados por el tribunal *a quo* una porción no se encontraba en estado óptimo para cumplir con los compromisos contractuales, situación que fue subsanada con un posterior informe del 5 de julio de 2020 que documenta la entrega de 1,200,000 plantas de café y 14,000 plantas de guama, cuyo pago liquidó la contratante por la suma de RD$13,791,475.00.

44. Así pues, los jueces del fondo dictaminaron que la parte recurrente - contratista realizó un ejercicio probatorio débil que les impedía verificar un incumplimiento de la obligación cuyo pago exigía, pues exhibió un comportamiento opuesto a aquel en que se concreta el cumplimiento que en consecuencia se traduce en falta de ejecución o ejecución inexacta de la prestación, resumido por el tribunal *a quo* en la ausencia de: *1) Un informe experto que acredite la entrega de las 600,000 plantas de café y 237,750 plantas de guama cuyo pago peticiona; 2) Un documento que avale que haya producido esta cantidad plantas y que, por consiguiente, el Ministerio de Agricultura haya otorgado visto bueno a la condición de su desarrollo; 3) Un acto de requerimiento solicitando la recepción de plantas y que, estas se hayan deteriorado a causa de una tardanza atribuible a la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda) u 4) Otro documento que dé fe de la*

existencia del cumplimiento cabal de las obligaciones contractuales asumidas por Agroindustrial El Planeta, [redacted]. (fundamento núm. 41 de la sentencia impugnada).

45. En ese tenor, se advierte que conforme al artículo 126 del Decreto núm. 543-12, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones[8] vigente al momento de la ejecución del *Contrato de pago de contratación de plántulas de café: En caso de que la mercancía sea conforme a las especificaciones del pliego de condiciones, en el contrato u orden de compra o de servicio, se procederá a la recepción definitiva y para el caso de bienes a la entrada en almacén para fines de inventario.* En caso contrario, según el párrafo I del citado artículo, *se procederá a la devolución de los bienes y a la notificación de no conformidad con los servicios recibidos o las obras ejecutadas, a la corrección de las entregas o a la ejecución de las garantías según corresponda, de acuerdo al procedimiento establecido en el pliego de condiciones específicas.*

46. En ese orden de ideas, un ejercicio de razonabilidad[9], unido a la aplicación del principio de equidad que gobierna las contrataciones públicas y al insumo normativo previamente citado, invita a esta sala a concluir que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces del fondo ponderaron las pruebas aportadas por las partes y en ese ejercicio no

[8] Derogado por el Decreto núm. 416-23.

[9] El principio de razonabilidad, estipulado en el artículo 3.9 de la Ley 340-06, dispone: *Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley.*

incurrieron en desnaturalización alguna pues concedieron a cada una de las piezas suministradas el alcance probatorio adecuado y es que la no recepción y negativa de pago de las plantas defectuosas producidas por la contratista responde a las potestades legales que sugieren tanto el Decreto núm. 543-12, como el poder de supervisión efectuado por la Administración [10], la naturaleza recíproca de las convenciones y el cuidado de buen administrador que debe propiciar el Estado para optimizar los servicios públicos y convengan crecidamente al interés general. En resumen, en argumento contrario al planteado por la parte recurrente, el resultado inverso a la buena fe y a la equidad consistía exigir a la contratante el cumplimiento de su prestación sin que la contratista hubiere consumado la suya.

47. A lo anterior se suma que ante la demostración del pago realizado por la Administración, en virtud de la carga dinámica de la prueba quien exigía el pago de la obligación se encontraba en mejor condición para presentar elementos probatorios que edificaran al tribunal sobre la ejecución de la obligación que provocaba el reclamo de las sumas restantes. En ese tenor, el plenario de esta Tercera Sala se suscribe en la tesis de la interpretación de los

[10] Artículo 31.6 de la Ley núm. 340-06 sobre Contrataciones Públicas: *La entidad contratante tendrá las facultades y obligaciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en otra legislación y en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones, o en la documentación contractual. Especialmente tendrá: Efectuará la administración del contrato en sus aspectos técnico, administrativo y financiero, así como el control de calidad de los bienes, obras o servicios.*

contratos es una cuestión que pertenece a los jueces de los hechos[11]; es decir, que dichos juzgadores son soberanos en la evaluación del alcance y valor de lo expresado en una convención, así como la intención que tuvieron las partes al celebrarlas, de acuerdo con los hechos reconocidos come constantes en la causa. Por lo que, escapa de la censura de esta corte de casación las comprobaciones realizadas por el tribunal *a quo* en torno a las cláusulas referentes a la entrega de plantas y su aprobación o no por parte de la Administración para la recepción posterior, salvo la desnaturalización que no se detecta en esta oportunidad, como fue avanzado en otro apartado.

18. En otro aspecto, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* también justificó la no ejecución judicial del contrato para la compensación por reparación de las pérdidas sufridas en que este fue suspendido temporalmente y que parte de la plantación producida no debía ser remunerada.

49. En vista de que se discute el incumplimiento por causa de fuerza mayor como causa eximente de responsabilidad de la contratista, deben destacarse algunas consideraciones al respecto. En ese tenor, conviene traer a colación que en su artículo 31 la Ley sobre Compras y Contrataciones prevé que una de las facultades de la Administración es *acordar la suspensión temporal del*

[11] Mazeud, Henri y Jean. *Lecciones de derecho civil*, pte. II, vol. I. (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América, 1959), 381.

contrato por causas técnicas o económicas no imputables al contratista, o por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

50. Cabe destacar que los contratos administrativos se configuran como negocios jurídicos que deben concluir en un plazo fijo predeterminado, de hecho el artículo 31 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones contempla que la Administración posee *la prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el proveedor o contratista no lo hiciere dentro de plazos razonables y proceder a encausar al incumplidor ante la jurisdicción correspondiente*. Es decir que en virtud del principio de continuidad la ejecución de los contratos administrativos no debe interrumpirse ni retrasarse, por lo que los retrasos en el cumplimiento pueden provocar la rescisión unilateral que dispone el artículo 66 del citado texto legal[12].

51. Sin embargo, si se toma en cuenta que la rescisión unilateral debe constituir una medida de *ultima ratio* por los perjuicios que puede producir el fracaso de una contratación, cuando acontecen eventos imprevisibles que generan un incumplimiento extraordinario y que retardan las ejecuciones de las obligaciones a cargo de la contratista, los principios de equidad y buena fe y la legalidad vigente coinciden en que el actuar de la Administración

[12] Art. 66 de la L. 340-06 sobre Compras y Contrataciones: *Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, los proveedores podrán ser pasibles a las siguientes sanciones: … 4. Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante…*

debe procurar la salvaguarda de los intereses de ambas partes en la medida que propicien la continuidad de las obligaciones proporcional al menor menoscabo al interés general, si se toma en cuenta que en el reparto de las cargas públicas un perjuicio general es soportado por la comunidad y no sólo por un miembro particular. Este argumento es el refuerzo de que en el régimen de contratos públicos, el principio de servicio público justifique la admisibilidad de la fuerza mayor como causa eximente de responsabilidad bilateral. En este caso se analiza la medida de suspensión temporal que conlleva la liberación de compromisos de otorgar a la proveedora del bien la oportunidad de cumplir lo pactado sin recibir penalidades de la Administración contratante por el retraso de cumplimiento incurrido y a esta última ser objeto de la exigencia de pagos adicionales por circunstancias excepcionales no previstas.

52. Se presume que los suscribientes están dispuestos a cumplir sus obligaciones mientras no cambien las circunstancias en que contrataron, partiendo de la llamada cláusula *rebus sic stan tibus*[13]. La afirmación anterior sustenta la teoría del riesgo, cuya idea básica se resume en que *toda actividad que provoca un riesgo para otro torna a su autor responsable del perjuicio que dicha*

[13] Todo contrato de tracto sucesivo o dependiente de lo futuro, lleva implícito que su cumplimiento sólo es exigible mientras las cosas sigan siendo iguales.

actividad pueda causar, sin que tenga que probar una culpa como origen del daño[14]. En ese tenor, la aplicación de postulados o principios en los procesos de contratación conciernen a la idea misma de interés general, en el sentido de que la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, su ejecución y liquidación no pueden ser producto de la improvisación[15]. Como consecuencia específica del principio de planeación se proyecta que en la etapa precontractual la Administración contratante agote un análisis integral del riesgo que conjugue su estimación, tipificación y asignación, es decir que identifique circunstancias previsibles que pudieran presentarse durante el desarrollo y ejecución del contrato, reduzca las contingencias excluyentes pertenecientes a la imprevisibilidad y determine las maneras de control y mitigación de riesgos a través de una póliza o cualquier otra forma de garantía de cumplimiento del contrato admitida, cuya cobertura ampare la mayoría de las amenazas previamente valoradas.

53. No obstante, cuando se presenten circunstancias no previstas debe acudirse a la teoría de la imprevisión que regula los efectos de tres situaciones se pueden presentar al ejecutar un contrato de derecho público, reconocidas por el derecho comparado y que se asumen en esta

[14] Philippe le Tourneau. *La responsabilidad civil*, 2da. ed. (Colombia: Legis, 2010), 39.
[15] [redacted]. Tesis Doctoral. *El contrato de concesión de servicios públicos. Coherencia con los postulados del estado social y democrático de derecho en aras de su estructuración en función de los intereses públicos*. Universidad Carlos III de Madrid. http://hdl.handle. net/10016/8339.

oportunidad: *1) un suceso que se produce después de celebrado el contrato cuya ocurrencia no era previsible al momento de suscribirlo; 2) una situación preexistente al contrato pero que se desconocía por las partes sin culpa de ninguna de ellas, y 3) un suceso previsto, cuyos efectos dañinos para el contrato resultan ser tan diferentes de los planeados, que se vuelve irresistible*[16]. Lo anterior lleva a afirmar que el contratista asume, con carácter general, las consecuencias derivadas de todos los riesgos, salvo en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico prevea la cooperación de la propia Administración contratante (casos, por ejemplo, del desequilibrio de la ecuación económica - financiera) o cualquier otro método correctivo, dentro de ellos la suspensión temporal, bajo el entendido de que existe una igualdad formal del principio *contractus lex* y una igualdad material atinente a la igualdad económica y a la valoración de las consecuencias prácticas para la Administración.

54. Con lo cual el hecho de que una contratista haya sufrido pérdidas no genera automáticamente a su favor un derecho a indemnización ni pago adicional al estipulado, debido a que tal elemento debe ser sometido a una prueba que apunte a una responsabilidad imputable a la Administración y reclamable por la vía judicial que responda a la particularidad del caso o que incumban al carácter técnico respecto del desconocimiento en la gestión del riesgo, lo cual no se ajusta al caso estudiado, pues la especie no se refiere a

[16] Expediente 1952 del 13 de agosto de 1999 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado de Colombia.

un elevado volumen económico que afectó la totalidad del patrimonio de contratista o de los bienes de servicio, más bien se contrae a un incumplimiento que imposibilitó la oportuna prestación puesta a cargo de ella y que la colocó en situación de mora.

55. Corolario de lo antes dicho, en el caso analizado al asumir ciertos eventos como hechos que demostraban la fuerza mayor que afecto la ejecución del *Contrato de pago de contratación de plántulas de café,* cuya naturaleza no fue controvertida ante los jueces del fondo, debe decirse que estos actos imprevisibles son extraños a cualquier contratante de buena fe, que podrían liberarlo de su obligación o postergar su cumplimiento tal y como fue adelantado en párrafos anteriores.

56. Como alecciona la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia *para que esta posibilidad tenga sus visos de legalidad y efectos jurídicos, es necesario que, se cumplan los requisitos de imprevisibilidad o irresistibilidad …; asimismo, es necesario para el deudor que lo invoca, que establezca el vínculo causal entre el evento presuntamente debido a fuerza mayor y su incapacidad para cumplir con su obligación*[17].

57. En ese tenor, del análisis abordado por los jueces del fondo se advierte la acreditación probatoria del acontecimiento de eventos naturales que

[17] SCJ, Primera Sala. Sent. SCJ-PS-24-2365 de fecha 31 de octubre, 2024.

afectaron el cultivo de las plantas contratadas por la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia (Utepda), situación que dicho juzgadores categorizaron como acontecimientos de fuerza mayor, imprevisibles e inevitables que afectaron el cronograma de siembra concertado en el *Contrato de pago de contratación de plántulas de café,* que no daban lugar a la compensación pecuniaria adicional a los pagos estipulados en dicha convención sino a la suspensión temporal de su ejecución con la opción de que la contratista retome el proyecto de plantación para completar la producción de las plantas contratadas en vista de que las obligaciones concertadas subsistía, en tanto no había intervenido la rescisión unilateral del convenio por parte de la Administración o de la contratista.

58. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado, puesto que identificó la existencia de una ejecución defectuosa equiparable a un incumplimiento de las obligaciones de la contratista justificado por los eventos de fuerza mayor que afectaron las siembras de guama y café y cuya repercusión reconoció la Administración contratante mediante comunicación de fecha 5 de julio de 2020[18], circunstancia que a su vez no daba lugar a la petición de las

[18] Fundamento núm. 45 de la sentencia impugnada.

contraprestaciones económicas estipuladas a su favor ni a sumas adicionales a título de reparación por las pérdidas sufridas, pues ante dichos jueces no se verificó un desequilibrio contractual tal que la prestación económica de la contratista se haya transformado en otra cuantitativamente diferente de modo que la equivalencia o proporción entre las prestaciones de las partes del contrato, tal y como había sido inicialmente prevista, se vio destruida o seriamente alterada.

59. De lo anterior se evidencia que los jueces del de fondo ponderaron las pruebas aportadas por las partes y en ese ejercicio no incurrieron en los vicios atribuidos a su decisión. Siendo así, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una ponderación adecuada y razonable de los hechos de la causa, razón por la cual, los medios examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento y en consecuencia rechazado el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial El Planeta, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00665 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00307
Solicitud núm.: 2025-R0421515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00079 de fecha 24 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00307
Solicitud núm.: 2025-R0421515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] e [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos SA. (Claro) mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] Pinchinat Torres y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos SA., (Claro), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00109, de

fecha 24 de abril de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes por despido justificado, acogió la demanda respecto a los derechos adquiridos y condenó a la parte demandada al pago de vacaciones, salario de Navidad del año 2022 y participación de los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00079 de fecha 24 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por [redacted] y el incidental por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), en contra de la sentencia laboral No. 0052-2024-SSEN-00109 de fecha 24 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso principal, acoge en parte el incidental, mantiene las condenaciones al Pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes al monto de RD$425,522.87, modificando en consecuencia el ordinal CUARTO dela sentencia en cuestión, y por ende, reconoce al trabajador deudor por la suma de RD$817,486.59, por lo que autoriza a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO), compensar dicho monto de los valores adeudados por [redacted], por concepto de avance de salarios, hasta el monto mencionado a favor del trabajador ordenando en consecuencia a pagar a este último a la

empresa la suma de RD$339,284.30 como diferencia de la deuda mencionada, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Compensa las costas, por los motivos expuestos" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley por inaplicación del artículo 90 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Error en la valoración de la prueba, desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso, toda vez que la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte (20) salarios mínimos establecidos en el

artículo 641 del Código de Trabajo y de manera subsidiaria por no acreditar la existencia de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 4 de julio de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en empresas de seguridad privada, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00307
Solicitud núm.: 2025-R0421515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó al actual parte recurrente al pago de trescientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y cuatro pesos con 30/100 (RD$339,284.30) como diferencia de la deuda contraída por este a favor de la parte recurrida, monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente planteado ni los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, *procede compensar las costas del procedimiento*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00307
Solicitud núm.: 2025-R0421515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00079 de fecha 24 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00265
Solicitud núm.: 2024-R0335824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1866

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00107 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00265
Solicitud núm.: 2024-R0335824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acción personal núm. 2870 de fecha 4 de junio de 2019 la Procuraduría General de la República desvinculó a [redacted] por faltas de tercer grado, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00107 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 07 de febrero del año 2022, por la señora ANYELINE GARCÍA VERAS, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora ANYELINE GARCÍA VERAS en fecha 07 de febrero del 2022 en contra la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGR), de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de reintegro solicitada por la parte recurrente, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** RECHAZA la astreinte solicitada por la parte recurrente, por lo motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errada interpretación y aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva en dos aspectos: 1) La total desnaturalización de lo perseguido en justicia basado los aspectos; 1) La falta de estatuir en el sentido de que le fue invocado dentro del recurso la prescripción de las actuaciones de la procuraduría mediante causales de la desvinculación por el paso del tiempo de las mismas frente a la acción y la mala interpretación a la jurisprudencia de esta alzada en hechos iguales, y el otro cuando solo se detuvo a verificar los aspectos del procedimiento de la desvinculación, pero no verificó y por ende no juzgó si la justa causa de la misma ha sido probada" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00265
Solicitud núm.: 2024-R0335824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V.Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Procuraduría General de la República solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a las disposiciones de los artículos 14, 79, 80 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, alegando haber sido interpuesto fuera de plazos.

9. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 678/2024 de fecha 2 de agosto de 2024 no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

12. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en*

última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

13. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

14. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a través del acto núm. 510/2024 de fecha 6 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

16. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se advierte que fue

notificado en fecha 6 de junio de 2024 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba 7 de junio de 2024 y finalizaba el 5 de julio de 2024, por lo que al interponerse el recurso de casación 4 de julio de 2024 es evidente que aún se encontraba dentro del plazo hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

17. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de julio de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone una *violación a la tutela judicial efectiva, desnaturalización y falta de estatuir,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada aplicación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva, al desnaturalizar lo perseguido ante la falta de estatuir en cuanto a la justa causa del despido y la prescripción de las causales de la desvinculación en base al artículo 143 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 41-08 en transgresión al derecho de defensa; que los jueces de fondo al no evaluar previamente la causa del despido no

observaron el artículo 60 puesto que en virtud de eso podía concluir si [redacted] tenía derecho o no a indemnización económica.

32. Continúa alegado la parte recurrente que los jueces de fondo incurrieron en una violación a la tutela judicial efectiva al no ejercer su obligación de verificar que las causales de la desvinculación estaban prescritas, caducas y carente de pruebas incurriendo en un acto arbitrario y abusivo en transgresión al derecho de defensa y debido proceso.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…38. Por consiguiente, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre la señora [redacted] y la Procuraduría General de la República (PGR), respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecía la misma al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. 39. Del estudio detenidamente del inventario probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el Tribunal ha podido constatar que el acto administrativo que contiene la desvinculación de la hoy recurrente, de fecha 04/06/2019, con efectividad a partir de la fecha, emitido por la Procuraduría General de la República (PGR), que contiene la desvinculación de la hoy recurrente, la cual tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado tipificada en el artículo 84, numeral 3, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública… 45. De lo expuesto en los considerandos anterior y aplicado al caso en concreto hemos podido

advertir que: a) Que la Dirección General de Carrera del Ministerio Público notificó a la señora [redacted], por medio de la comunicación DGH, de fecha 20 de mayo de 2019, la decisión de suspenderla con disfrute de sueldo, a partir de la fecha, en virtud de proceso investigativo llevado en su contra. b) Que por medio de la comunicación de fecha 29/05/2019 en respuesta a la solicitud de reconsideración interpuesto por la sra. [redacted] la Procuraduría General de la República (PGR) indica que a la misma le fueron formulados cargos disciplinarios según lo establece la ley 41-08 sobre función pública en sus artículos 79 numeral 13 y artículo 84 numeral 5 y 20, en la cual en síntesis indica que se le atribuye un faltante de ciento setenta y cinco mil veintiséis pesos (RD$175,026.00) y sobre otra suma de seis mil doscientos pesos (RD$6,200), en un informe realizado por la Encargada Nacional del Departamento de Gestión Humana del Ministerio de Gestión Penitenciaria se realiza un desglose de lo acontecido sobre el faltante de dinero a manos de la señora [redacted] quien en ese momento ocupaba la función de "secretaria" es decir era el enlace de Gestión Humana. c) Finalmente la Dirección General de Carrera del Ministerio Público en fecha 04/06/2019 excluye a la señora [redacted] de nómina, por faltas de tercer grado, según el artículo 84 numeral 5 y 20, artículo 79 numeral 13 de la ley 41-08 de función pública. 46. Es bien sabido que cuando se realiza la desvinculación de un empleado público por medio de un acto administrativo en el que se ordena la cancelación por presuntamente incurrir en una causal de destitución, se deber llevar el debido proceso como lo expresa el artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública como ha ocurrido en la especie, evidenciándose en este caso que el recurrente fue sometido a un proceso

disciplinario debidamente notificado, con los plazos establecidos por ley para que presentara su escrito de defensa y que el mismo le fue notificado por el funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, en este caso la señora [redacted], [redacted]aduría General de la República (PGR), cumpliendo así con las garantías mínimas del proceso. 47. Respecto a la acción personal núm. 2870, de fecha 07 de junio de 2019, correspondiente a la señora [redacted], en la misma se advierte i) se hace constar que a la recurrente le fue imputada una falta de tercer grado la cual comporta la separación del cargo, ii) se verifica que la recurrente se le ha llevado un proceso disciplinario la cual le fue notificado a la recurrente, primeramente su suspensión con disfrute de sueldo, mientras se realizaba el proceso de investigación en su contra, luego su destitución, iii) se le indican claramente las causas de su despido, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue justificada y bajo las medidas requeridas por la ley para su desvinculación, iiii) en tanto se expone en derecho de manera precisa, las razones que dieron lugar a tal decisión… 53. Sobre lo expuesto, entiendo que las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, solo son aplicables a los funcionarios públicos que se le haya reconocido que la desvinculación de sus funciones fuera de manera injustificada. Dicho lo anterior, en la especie, luego de haberse determinado en los considerandos 47 y 48 de esta sentencia que el origen de la desvinculación de la señora [redacted], de la Procuraduría General de la República (PGR) fue a causa de un proceso disciplinario llevado en su contra que encaminó a una destitución por faltas de tercer grado, procede el rechazo de este aspecto por no constituir la desvinculación un cese

injustificado, sino una destitución por faltas disciplinarias de tercer grado comprobadas, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia… 56. Podríamos resumir a continuación que reposa dentro del expediente una certificación firmada por la Licenciada [redacted] encargada del departamento de compras y contrataciones de fecha 13 de junio de 2019 donde hace constar que la hoy recurrente, la señora [redacted] portadora de la cedula de identidad electoral núm. [redacted] tiene dos vacaciones pendientes correspondientes a los periodos 2018 y 2019. 57. Dentro de ese orden de ideas, consta en los documentos depositados en el expediente, en fecha 18 de septiembre del 2019 se realizó un cheque con el núm. 112691 del Banreservas por parte de la Procuraduría General de la República (PGR), como beneficiaria la señora [redacted] por concepto de pago proporción de regalía pascual año 2019 y sesenta (60) días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a sesenta y ocho mil quinientos sesenta y siete punto 27/100 (RD$ 68,567.27), de lo que se colige que el pago aquí requerido fue realizado por la Administración en cuestión. 58. Tomando en cuenta lo anterior, procede que el Tribunal rechace este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 60. En ese sentido, se advierte que conforme a los documentos depositados en el expediente, en fecha 18 de septiembre del 2019 se realizó un cheque el núm. 112691 del Banreservas por parte de la Procuraduría General de la República (PGR), como beneficiaria la señora [redacted] por concepto de pago proporción de regalía pascual año 2019 y sesenta (60) días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a sesenta y ocho mil quinientos sesenta y siete punto

27/100 (RD$ 68,567.27), con lo cual procede rechazar el pago del salario número 13, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

34. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

35. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[3]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[4]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

36. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. Esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo – el cual se analiza por el planteamiento de omisión de estatuir – pudo constatar que [redacted] argumentó textualmente: … *7. Que si revisamos el informe de la Auditoría hecha por la Contraloría del Ministerio Publico, del periodo comprendido del 15 de*

[5]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Febrero del 2018 al 9 de diciembre del 2019 (debe entenderse 2018) y el acta de levantamiento de faltante del 19 de febrero del 2018 del fondo de ticket, responsables de su custodia de [redacted] *y Bernardette Álvarez, debemos establecer*: *… e) Que por último se encuentra una situación legal encontrada en el Art. 143 del Reglamento de Aplicación de la Ley 41-08 que reza. toda acción en materia disciplinaria que conlleve sanción de tercer grado prescribirá en el plazo de doce (12) meses a partir de la ocurrencia del hecho u omisión de que se trate, salvo en aquellos casos que conlleven responsabilidad penal; f) Que en el caso de la especie, el supuesto faltante fue encontrado el 06 de Febrero del 2018, el 09 de Noviembre del 2018, se hace la comunicación de la supuesta apropiación del dinero del resort que es una falta de segundo grado que prescribe a los 6 meses de a realización de la misma. Y que partiendo de la suspensión de labores ejecutadas el 20 de mayo del 2019, se da cuenta que el faltante de auditoría quedo vencido el 07 de febrero del 2019, y la falta de segundo grado el 10 de mayo del 2019, ambas faltas prescritas que sirvieron de base para la presente desvinculación, amén de que la de segundo grado no da origen a esta terminación laboral. g) En consecuencia, se debe hacer la debida justicia, y que se revise a fondo la desvinculación realizada fuera de todos los parámetros legales y del buen tino en la administración pública.*

38. No obstante lo anterior, uno de los pedimentos principales planteado por la parte recurrente en sus conclusiones refiere *PRIMERO: ANULAR la decisión*

de esta desvinculación, por ser violatorio a los arts. 72, 73, 74 de la Ley 41-08 y al art. 69 de la Constitución de la República y por los cargos formulados al momento de su presentación los hechos se encontraban prescritos de pleno derecho. (…).

39. De lo expuesto se advierte que ciertamente el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los alegatos planteados en la parte argumentativa y conclusiones presentadas por la parte recurrente respecto de la prescripción de las causales de desvinculación, lo cual no fue ponderado. Que independientemente de la suerte de dicho recurso del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a evaluar la procedencia o improcedencia de dicho pedimento como era su deber violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión en que incurrieron los jueces de fondo, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos del único medio planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00265
Solicitud núm.: 2024-R0335824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00107 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2024-R0358103
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], LTD.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1810

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en representación de los sucesores de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00169 de fecha

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2024-R0358103
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], LTD.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

26 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad [redacted]s, LTD., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]71, Distrito Catastral núm. 6/1, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 20090008 de fecha 13 de enero de 2009, que

acogió los referidos trabajos y ordenó el registro de la parcela a favor de la reclamante.

4. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por: a) la sociedad comercial Conssa Inmobiliaria, SA.; y b) la sociedad comercial Caribbean Escape Holdingt, LTD.; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20102470 de fecha 30 de junio de 2010, que declaró la nulidad de la mencionada sentencia núm. 20090008 de fecha 13 de enero de 2009 y, en consecuencia, la nulidad de los trabajos de saneamiento aprobados a favor de [redacted], por comprobarse que estos fueron realizados afectando los derechos de propiedad de las partes recurrentes.

5. No conforme con esa decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, siendo rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 274 de fecha 9 de mayo de 2012. Posteriormente, contra esta última decisión, interpuso un recurso de revisión constitucional que fue rechazado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0426/16 de fecha 13 de septiembre de 2016.

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2024-R0358103
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], LTD.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

6. Luego, en fecha 16 de mayo de 2022, Rafael, Margarita, Raúl, Glady Margarita, María, todos de apellidos [redacted], y [redacted], incoaron una demanda en nulidad de sentencia ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que fue decidida mediante la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00169 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, de oficio inadmisible el presente recurso interpuesto en fecha 16 de mayo de 2022 por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representados por Dr. [redacted], contra la sentencia núm. 20102470 dictada, en fecha 30 de junio de 2010, por el Tribunal superior de Tierras, Departamento Central, decisión que acogió sendos recurso de revisión por causa de fraude referente al proceso de saneamiento sobre el inmueble identificado como: Parcela [redacted]71, del distrito catastral núm.6/1, municipio Guyacanes, provincia San Pedro de Macorís. **SEGUNDO**: ORDENA el desglose y la entrega de los documentos depositados por cada una de las partes bajo inventario, ordenando que la secretaria deje copias certificadas de los documentos desglosados. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos, 7, 8, 51, 68 y 69 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, que tipifican la protección del ciudadano por parte del Estado, la tutela judicial efectiva y el debido proceso el derecho de propiedad. 544, 545, 731,745, que tipifican el modo de adquisición de la tierra, principios II, IV, [redacted] Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Violación al principio de racionabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero del 2010" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por: a) no haberse

demostrado que la sentencia impugnada contiene infracciones o errores de derecho que afecten directamente la solución del litigio, en violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) no haberse acreditado el interés casacional de acuerdo con lo establecido en la misma norma.

10. No obstante el pedimento anterior, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, resulta innecesario valorarlo.

11. Es preciso establecer con prioridad, que el presente recurso de casación también figura interpuesto por *los herederos de* [redacted]; sin embargo, en el memorial de casación no se indican los nombres de las personas que forman dicha sucesión; en ese sentido, al no ser la sucesión una persona física, ni moral o jurídica, no puede actuar en justicia, conforme ha sido establecido por esta Tercera Sala mediante jurisprudencia al sostener que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación. Al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia. La falta de indicación tanto en el recurso como en su notificación del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de la sucesión hace inadmisible el recurso de casación*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. num. 26, 8 de agosto 2012, BJ. 1221

12. En ese contexto, la falta de identificación de los miembros tal y como se ha expuesto, hace inadmisible el recurso de casación en relación con los *herederos de* [redacted], por tratarse de una sucesión innominada; en consecuencia, el recurso será examinado únicamente en relación con el recurrente [redacted].

13. En ese sentido, el artículo 19 de la referida ley de casación dispone que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

14. En ese contexto, del análisis del memorial de casación se comprueba que este solo fue dirigido contra la sociedad comercial [redacted], LTD., quien presentó sus medios de defensa incidentales y sobre el fondo; no obstante, no ha sido depositado en el presente caso el acto de emplazamiento que permita validar quienes fueron llamados a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia además de la parte recurrida que ha presentado memorial de defensa.

15. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se constata que en los procesos conocidos por los jueces de fondo figuró como parte la sociedad comercial Conssa Inmobiliaria, SA., la cual no figura como parte recurrida

en el memorial de casación ni se ha advertido haya sido emplazada para el conocimiento del presente recurso debido a la falta de depósito del acto de emplazamiento, por lo que corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de dicha sociedad respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

16. En el caso, del análisis cronológico de la sentencia impugnada se verifica que la sociedad comercial Conssa Inmobiliaria, SA., interpuso contra la sentencia núm. 20090008 de fecha 13 de enero de 2009 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís que aprobó el saneamiento a favor de [redacted], un recurso de revisión por causa de fraude apoyado en que dicho proceso afectaba sus derechos de propiedad, respecto del cual el Tribunal Superior

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

de Tierras del Departamento Central estableció que, en efecto, se comprobaba que dicho saneamiento fue realizado vulnerando los derechos tanto de la sociedad comercial [redacted], LTD., como de Conssa Inmobiliaria, SA., por lo que procedió a anular la sentencia del tribunal de primer grado, así como el saneamiento aprobado mediante esta. Luego, [redacted] interpuso un recurso de casación que fue rechazado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 274 de fecha 9 de mayo de 2012; posteriormente, contra esta última se interpuso un recurso de revisión constitucional que fue rechazado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0426/16 de fecha 13 de septiembre de 2016.

17. En consonancia con lo anterior, en la sentencia impugnada se establece que la demanda en nulidad incoada en fecha 16 de mayo de 2022 por la actual parte recurrente [redacted], entre otros, procuraba la nulidad de la citada sentencia núm. 20102470 de fecha 30 de junio de 2010, la cual dio ganancia de causa tanto a la sociedad comercial [redacted], LTD., como a Conssa Inmobiliaria, SA., por haberse comprobado la afectación a sus derechos de propiedad, por lo que al haber el tribunal *a quo* declarado inadmisible dicha demanda por haber determinado que la sentencia núm. 20102470 adquirió carácter definitivo, no hay dudas de que

convierte a la sociedad comercial Conssa Inmobiliaria, SA., en parte beneficiaria del fallo impugnado en casación, de ahí que debió ser debidamente emplazada para el conocimiento del presente recurso, lo cual, como se ha dicho, no ha podido ser verificado en la especie.

18. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la sociedad comercial Conssa Inmobiliaria, SA., es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

20. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en representación de los continuadores jurídicos de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00169 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2024-R0358103
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], LTD.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-20-00395
Solicitud núm.: 2025-R0009163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1834

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400253 de fecha 28 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-20-00395
Solicitud núm.: 2025-R0009163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Rufino, [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025, a las 04:05 pm., en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025, a

las 04:12 pm., en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025, a las 04:18 pm., en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] (hijo de [redacted], quien, a su vez, es hijo de [redacted], quien, a su vez, es hijo de [redacted]), quien, a su vez, representa a los sucesores de [redacted], [redacted] y [redacted], siendo éstos los siguientes: 1) [redacted]; 2) [redacted] y sus continuadores jurídicos [redacted] y José Aníbal, de apellidos Durán Cadet; 3) [redacted]; 4) [redacted]; 5) Pelagio Primo [redacted]; 6) [redacted]; 7) [redacted]; 8) [redacted]; 9) [redacted]; 10)

Waldo Emérito [redacted]; 11) [redacted]; 12) [redacted] y sus continuadores jurídicos [redacted], [redacted] y [redacted]; 13) [redacted]; 14) [redacted]; 15) [redacted] y sus continuadores jurídicos [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; 16) [redacted]; 17) [redacted]; 18) [redacted]; 19) [redacted]; 20) [redacted]; 21) [redacted]; 22) [redacted] y sus continuadores jurídicos [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; 23) [redacted]; 24) [redacted]; 25) [redacted]; 26) [redacted]; y 27) [redacted]; mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de deslinde en relación con la parcela núm. 206-G-2, Distrito Catastral núm. 47/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, resultando la parcela núm. [redacted]43, a

requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2021-00721 de fecha 15 de octubre de 2021, que aprobó los trabajos de deslinde, ordenó la cancelación de las constancias anotadas registradas en favor del solicitante y, en consecuencia, dispuso la expedición de un certificado de título correspondiente a la parcela resultante en favor de [redacted].

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], con la intervención voluntaria de los sucesores de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400253 de fecha 28 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se revoca íntegramente la sentencia recurrida, marcada con el núm. 2021-00721, emitida en fecha 15 de octubre del año 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declarar la nulidad absoluta de los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor [redacted], Codia 27185, dentro de la parcela núm. 206-G-2, del Distrito Catastral núm. 47/2, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a nombre del señor [redacted], de los cuales resultó la Parcela posicional núm.

[redacted]43, por las razones más arriba expuestas. **SEGUNDO:** Se ordena al Registrador de Títulos de Higüey, provincia La Altagracia, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de Títulos expedido en virtud del deslinde anulado conforme la disposición del párrafo anterior y; b) Restituir en Constancia Anotada en el ámbito de la Parcela 206-G-2, los derechos del señor [redacted]. **TERCERO:** Se ordena la remisión de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales (DNMC), a los fines de que proceda a la eliminación de la Cartografía Nacional de la parcela posicional resultante del deslinde anulado, marcada con el núm. [redacted]43, por el motivo de la anulación de los trabajos de deslinde que dieron lugar a la misma. **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente en esta instancia señor [redacted], al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes. **QUINTO:** Se ordena, a la [redacted] este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y Duránte un lapso de quince (15) días. **SEXTO:** Ordena, además, a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley con la mala interpretación de designación de terna definitiva en la conformación del tribunal, articulos 10 al 20 del Reglamento General de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria. Violación, además, a sentencia número TC/0717/24 del Tribunal Constitucional que se refiere a la aplicación de la ley en cuanto a la terna definitiva. **Segundo medio:** Violación al principio establecido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia número SCJ-22-0808, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en el sentido que quedo establecido que a los jueces que conocen el fondo del proceso es a quienes les corresponden firmar la sentencia que se emite. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Falta de motivo. Violación a los articulos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Sexto medio:** Violación a la garantía de los derechos fundamentales, articulos 51 y 68 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. En las conclusiones de su memorial de defensa, la parte correcurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, sin embargo, no expone argumentos que permitan a esta Tercera Sala valorar el pedimento formulado, motivos por los cuales procede declarar inadmisible el incidente planteado.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto

en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo,*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su primer, segundo, un aspecto de su tercer, quinto y sexto medios de casación violación a un precedente constitucional, desconocimiento de criterios jurisprudenciales, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación a los artículos 51 y 68 de la Constitución dominicana, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

argumentar en aspectos de su primero, un aspecto de su tercero y cuarto medios errónea interpretación de los artículos 10 al 20 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, así como violación a los artículos 8, 60, 79, 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el precedente fijado por el Tribunal Constitucional mediante su decisión TC/0717/24 de fecha 27 de noviembre de 2024, al conformar más de doce ternas de jueces para conocer las diferentes audiencias del proceso, pese a que dicho precedente estableció que el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras debe limitarse a designar una única terna predeterminada para conocer del caso.

19. En esas atenciones, resulta oportuno destacar que del análisis del citado precedente fijado por el Tribunal Constitucional mediante su decisión TC/0717/24 de fecha 27 de noviembre de 2024, que la parte recurrente alega fue desconocido por la alzada, se evidencia un cambio respecto del criterio sostenido previamente en la decisión TC/0089/21 en la cual se estableció que la sustitución de los jueces que integran una terna respondía a una cuestión de operatividad interna del tribunal. No obstante, el nuevo precedente establece que la facultad del juez presidente del Tribunal Superior de Tierras para la designación de las ternas debe limitarse a la conformación de una única terna encargada de conocer todas las audiencias del proceso, la cual solo puede ser modificada por las causales de inhabilitación previstas en el artículo 35 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Sin embargo, dicho precedente no resulta aplicable al presente caso, ya que esta Tercera Sala advierte que al momento de dictarse la decisión objeto del presente recurso de casación, se encontraba vigente la postura asumida por esta corte de casación y respaldada por el propio Tribunal Constitucional, conforme con la cual se estableció que el principio de inmediación no rige en materia inmobiliaria, lo que permitía la modificación de la terna originalmente designada cuando existieren motivos que impidieran a alguno de los jueces

conocer del expediente[5], razón por la cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

20. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la alzada desconoció la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia contenida en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0808 de fecha 31 de agosto de 2022 la cual dispone que deben ser los mismos jueces que conocieron el fondo del proceso quienes firmen la sentencia, señalando que tal criterio fue infringido al verificarse que la terna que conoció la audiencia de fondo estuvo conformada por los magistrados José María Vásquez Montero, José Manuel Méndez Cabrera y Lorenzo Salvador Zorrilla, mientras que la sentencia impugnada fue firmada por los magistrados Fernando E. Javier Evertz, Luis Alberto Adames Mejía y José Manuel Méndez Cabrera.

21. En ese contexto, es importante precisar que la jurisprudencia que la parte recurrente alega como desconocida por el tribunal *a quo* se refiere a aquellos casos en que la terna de jueces que conoció la audiencia de fondo difiere de la que dictó la sentencia, sin que exista constancia del auto emitido por el presidente del Tribunal Superior de Tierras que justifique la designación de la nueva terna.

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-0343, 27 de marzo 2024, BJ. 1360.

22. Ahora bien, la parte recurrente sostiene que la jurisprudencia citada presenta similitudes con su caso y que por tanto debe considerarse que la sentencia impugnada vulnera el criterio establecido en la decisión núm. SCJ-TS-22-0808; sin embargo, esta Tercera Sala difiere en su totalidad de dicho planteamiento ya que se constata que la decisión recurrida en casación fue firmada por los magistrados Fernando Enrique Javier Evertz, Luis Alberto Adames Mejía y José Manuel Méndez Cabrera, quienes fueron debidamente designados mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2024 dictado por la jueza presidente del tribunal correspondiente.

23. En esas atenciones, esta corte de casación ha juzgado que *la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, no obstante, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna*[6]; por lo que al haber sido dictada la decisión por la última terna designada para el fallo del expediente, mediante el auto dictado por la autoridad correspondiente, el tribunal *a quo* se encontraba debidamente constituido para dictar la decisión impugnada, sin incurrir en las violaciones alegadas por la parte recurrente, motivo por el que procede desestimar el medio examinado.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 4 septiembre 2013, BJ. 1234

24. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos de la causa al no valorar que el agrimensor que representó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales constató la inexistencia de irregularidades en los trabajos de deslinde cuestionados, y que además dichos trabajos contaban con la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

25. En ese sentido, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos *supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[7]; que esta facultad solo *puede ser ejercida si se invoca expresamente en el memorial de casación y este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[8]; que el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que conjuntamente con el memorial de casación deben depositarse los documentos que apoyan la solicitud.

26. En este caso, del análisis del fallo criticado no se advierte que el agrimensor que actuó en representación de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales haya afirmado que los trabajos de deslinde se realizaron sin irregularidades ni que contaran con la autorización expresa del

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; tampoco se aportaron en ocasión del presente recurso de casación, documentos que acrediten lo alegado por la parte recurrente, lo que impide que esta Tercera Sala pueda valorar si realmente fueron desnaturalizados los hechos de la causa, motivos por los cuales procede declarar inadmisible el aspecto del medio examinado.

27. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al dictar una decisión carente de fundamentos probatorios y desprovista de motivos legítimos que la justifiquen.

28. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que [redacted] figura como propietario de dos porciones de terrenos cada una con una extensión superficial de 38,414.08 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 206-G-2, Distrito Catastral núm. 47/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que a solicitud de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey resultó apoderado para conocer la fase judicial de la aprobación de los trabajos de deslinde practicados en la

precitada parcela de los cuales resultó la parcela núm. [redacted]43; c) que el indicado tribunal aprobó los trabajos de deslinde, sustentando su decisión, en síntesis, en que el solicitante cumplía con los requisitos para delimitar su terreno ya que ninguno de los colindantes citados presentó objeción y no se apersonó ningún tercero como interviniente voluntario solicitando la nulidad de los trabajos de mensura; d) esa decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y [redacted], quienes en sustento de su recurso argumentaron, en síntesis, que la aprobación de los trabajos de deslinde en favor de [redacted] debía ser revocada ya que dichos trabajos fueron realizados sobre un terreno que no era de su propiedad; asimismo, dicha decisión fue recurrida, de manera incidental, por [redacted], sosteniendo en esencia que el deslinde criticado fue realizado de forma irregular al abarcar parte del terreno que le correspondía como sucesor de [redacted]; de igual forma, participaron como intervinientes voluntarios los sucesores de [redacted] viuda Durán, quienes alegaron que los trabajos de deslinde violaban la normativa vigente al haberse efectuado sobre un terreno que por muchos años había sido ocupado por la familia Durán; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6.- Para una mejor solución del presente conflicto es de buena administración de justicia, examinar con prioridad a intervención voluntaria incoada por los continuadores jurídicos de la finada [redacted], los cuales, aducen en esencia, que los trabajos técnicos de deslinde realizados por el agrimensor contratista a requerimiento del señor [redacted], se materializaron sobre un terreno que por muchos años ocupa la familia Durán. En las indicadas atenciones la alzada debe puntualizar varios aspectos importantes, a saber: a) El propio agrimensor contratista manifestó en el plenario haber recibido la oposición del señor [redacted] a la realización del deslinde; b) Esta corte realizó una inspección ocular (descenso) en fecha 3 de febrero del año 2023, donde se pudo constatar que la porción de terreno sobre la cual se materializó el deslinde del señor [redacted], se encuentra ocupada y dicha ocupación está materializada únicamente con un sembradío de árboles frutales de cocoteros, la cual, pudimos constatar que se extiende en la costa del Océano Atlántico desde un lugar donde existe una roca muy grande que denominan "La Pidra del Inglés", hasta otro muy próximo a la desembocadura de un rio, pudiendo avistar los jueces de la Corte, por la altura de los árboles de cocos el grado de vetustez (antigüedad) de los mismos; c) En ocasión de la inspección ocular la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales nos remitió un informe que entre otras cosas, en torno al tema de la ocupación material del terreno, expresamente dice: "Ocupación: Conforme a las declaraciones del señor [redacted], la ocupación de la parcela posicional No. [redacted]43, está dividida en tres (3) porciones, las cuales pudimos constatar que tienen alambres de púas en sus límites. Este nos expresó que en el límite oeste se ubican los sucesores de [redacted], en el

límite este se ubican los sucesores de [redacted] y, por último, en el centro de los antes mencionados se ubica [redacted]….”; c) Elementos de pruebas que fueron reforzados con las declaraciones rendidas en el plenario, previo juramento de ley por los testigos [redacted] y [redacted], quienes previo juramento de ley, respondieron a las preguntas, entre otras cosas, del modo siguiente: Soldemy de la Rosa Pion: “…P- ¿Ha conocido un ocupante en dicho predio que no sea la familia Durán?. R.- No, señor; P.- Cuando su papá le compraba los cocos al finado [redacted], ¿Qué edad tenía usted?; R- 14 á 16 años; P.- ¿Qué edad tiene?; R- 53 años; P.- ¿Algún momento escuchó a su padre mencionar otras personas como propietario, que no sea la familia Durán?; R- No, señor; P- ¿Escuchó que los Durán le vendió algún terreno al señor [redacted]?; R.- No, señor; P.- ¿Conoce los terrenos que se están tratando aquí?; R.- Conozco ese lugar ahí, de ahí era que cogíamos los cocos; P.- ¿Tiene conocimiento de la cantidad de cocos y si sabe si fueron sembrados por los originarios de ese terreno? R.- Siempre escuché a mi papá decir que los dueños de eso eran los Durán. Mi papá siempre negoció con ellos. Se supone que los Durán lo habían sembrado; P.- ¿Cómo se llamaba su padre? R.- Damián de la Rosa; P.- ¿Escuchó en alguna ocasión decir que en esos terrenos la Familia Guerrero tenía derecho?; R- No, señor. [redacted]: “P.- ¿Qué tiempo tiene visitando esos terrenos?; R- Soy nacido y criado en Uvero Alto. Siempre me llevaban y el señor [redacted] era como tío, ahí había una piedra que le llamaban la Piedra del Inglés; P.- ¿Que produce ese predio ahí?; R.- Cocos y cangrejos; P.- ¿Ha visto otra persona como propietario de ese terreno que no sean los Durán?; R.- No, señor. Siempre a los Durán; P,- ¿Que recuerda cuando visitaba esos terrenos con [redacted] ¿qué había ahí?; R.- Cocos y cangrejos; P.- ¿Recuerda algo más que haya por ahí, un canal, un rio?; R- Hay un aljibe y un puente; P.- ¿Podría señalarnos donde está el rio y donde está el puente?; R- El aljibe esta antes de llegar al puente; P.- ¿Cómo le llaman al rio?;

R.- La Boca del Maimón; P.- ¿Ese es el terreno que conoce que es de los Durán?; R.- Sí; P.- ¿Y la piedra que mencionó a qué distancia está del rio y del canal?; R.- Como un aproximado de 2 kilómetros; P.- ¿Todo el terreno tiene matas de cocos?; R.- Sí". 7.- Siendo las cosas de ese modo, analizados en su conjunto, de forma armónica y muy sopesadamente, todos los medios de pruebas indicados anteriormente, la alzada ha llegado al convencimiento de que los indicados intervinientes han probado suficientemente, que el deslinde que le fuera aprobado al ahora apelado señor [redacted], hecho por el agrimensor contratista [redacted], Codia 27185, dentro de la parcela No.206-G-2 del distrito catastral Núm. 47/2, de Higüey, efectivamente se realizó sobre la ocupación de los indicados intervinientes en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos de la finada [redacted], quienes además han probado que mediante matrícula núm. [redacted], tienen derechos registrados en el ámbito de la parcela No.206-G-2, del distrito catastral 47/2da., del municipio de Higüey (parcela de origen del deslinde al que se han opuesto), esta alzada ha llegado al consenso de acoger la intervención voluntaria que han realizado los herederos Durán, en la forma que se dijo en otro apartado de esta sentencia, acogiendo en cuanto al fondo la misma en torno a la nulidad sugerida y en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia… 9.- Debe puntualizar la corte, que para los trabajos técnicos de deslindes, constituye una obligación ineludible de los agrimensores contratistas, en torno a las especificaciones técnicas, para ubicar la porción a deslindar, es su deber tomar en consideración en primer lugar, la ocupación material del propietario, es decir, que si la persona que lo ha contratado y presentado un derecho sustentado en constancia anotada, no tiene ocupación material del terreno, el trabajo resultará nulo e ineficaz, tal y como ocurrió en la especie, conforme ha quedado comprobado por esta alzada, conforme a las consideración up-supra indicadas" (sic).

30. Sobre la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es menester indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, el cual fija el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[9].

31. En el caso en cuestión, la parte recurrente sostiene que la alzada no fundamentó su decisión en medios probatorios ni expuso motivos suficientes que justificaran la nulidad de los trabajos de deslinde aprobados en su favor, sin embargo, es preciso indicar que, contrario a lo denunciado, del análisis del contenido previamente transcrito se advierte que los jueces de fondo motivaron su fallo con base a las constataciones realizadas durante el

[9] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

descenso de fecha 3 de febrero del 2023, así como en las declaraciones rendidas en audiencia por los testigos [redacted] y [redacted], de cuyas valoraciones comprobaron que el deslinde promovido por [redacted] se llevó a cabo de manera irregular al haberse materializado sobre terrenos que correspondían y eran efectivamente ocupados por los sucesores de [redacted] viuda Durán.

32. En efecto, el examen del fallo criticado permite comprobar que el tribunal *a quo* emitió una decisión apoyada en medios de prueba válidos y apuntalada en motivos claros, precisos y congruentes que justifican su dispositivo, en cuya valoración esta corte de casación no ha detectado violación alguna a un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una sentencia coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, motivos por los cuales se desestima el medio examinado.

33. Para apuntalar su sexto medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"SEXTO MEDIO VIOLACION A LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ARTICULOS 51 Y 68 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA. 1.- Quedo comprobado que al recurrente se le han violado la garantía constitucional establecida en el artículo 68 de la Constitución Dominicana, ya que el haber probado que el deslinde que realizaron los colindantes PAULINA [redacted] Y [redacted] MAGNIN,

declaración que ese terreno que le colinda, pertenece a la familia GUERRERO, y además, el señor [redacted], le compro al señor [redacted], una porción de terreno que había adquirido de la familia GUERRERO, el cual colinda con los terrenos deslindados" (sic).

34. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[10]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[11]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[12].

35. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violaciones a los artículos 51 y 68 de la Constitución sin precisar de qué forma y en qué parte de su fallo la alzada incurrió en los agravios

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

argüidos, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible el medio examinado por carecer de desarrollo ponderable.

b) En relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. Para apuntalar aspectos de su primero, un aspecto de su tercero y cuarto medios de casación, analizados de manera conjunta por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó lo dispuesto en los artículos 8 y 60 de Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario e incurrió en una errónea interpretación de los artículos 10 al 20 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, al haber conformado más de doce ternas para conocer de las audiencias del proceso; que asimismo con su decisión transgredió los artículos 79, 80 y 81 de la citada Ley núm. 108-05; y que también se violaron los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, al no evidenciarse violaciones atribuibles al agrimensor que

realizó los trabajos técnicos de deslinde ni considerarse los derechos de propiedad que le correspondían al exponente.

37. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos y medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando errónea interpretación de los artículos 10 al 20 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, así como violaciones a los artículos 8, 60, 79, 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, prescindiendo en consecuencia del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los

presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos y el medio de casación examinados por falta de interés casacional objetivo.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

VIII. Sobre las conclusiones de la parte correcurrida [redacted]

39. Es preciso resaltar que de la verificación del memorial de defensa depositado en el expediente con motivo del presente recurso de casación se advierte que en sus conclusiones la parte correcurrida plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

"…TERCERO: ordenar al Registrador de Títulos de Higüey, provincia La Altagracia, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título expedido en virtud del deslinde anulado conforme a las disposiciones del párrafo anterior y Restituir en constancia Anotada en el ámbito de la parcela 206-G-2 los derechos del señor [redacted]: Cuarto: ordenar la remisión de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales (DNMC), a los fines de que proceda a la eliminación de la Cartografía Nacional de la parcela posicional resultante, del deslinde anulado, marcada con el número [redacted]443, por motivo de la anulación del trabajo de deslinde que dieron lugar la misma" (sic).

40. En la especie, la transcripción anterior evidencia que los precitados pedimentos escapan de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación por estar dirigidos a solicitar actuaciones ajenas a la función nomofiláctica que le corresponde; en ese sentido, procede declarar inadmisible los pedimentos examinados sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

41. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. Asimismo, en virtud de lo establecido en la parte final del mencionado artículo en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

42. En cuanto a la parte correcurrida [redacted] procede compensar las costas del procedimiento por haber, al igual que la parte recurrente, sucumbido en sus pretensiones.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400253 de fecha 28 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], abogados de las partes correcurridas [redacted], Rufino, [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted].

Exp. núm.: 0184-20-00395
Solicitud núm.: 2025-R0009163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto de la parte correcurrida [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2026

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00157 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Bertilia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de septiembre de 2020 fueron desvinculados [redacted], [redacted], Bertilia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), quienes inconforme, interpusieron en fecha 30 de septiembre de 2021 formal demanda en reclamación de derechos laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictando la sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00547 de fecha 22 de agosto de 2022, declarando su incompetencia y declinando dicho proceso al Tribunal Superior Administrativo.

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00157 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y SENEIDO PEÑA

MATOS, en contra del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), efectuar, los siguientes pagos: **a)** La suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de indemnización por diez (10) años y cuatro (3) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de veintitrés mil setenta y tres pesos dominicanos con 36/100 (RD$23,073.36), por concepto de cinco (50) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de ciento veintitrés mil setenta y tres pesos dominicanos con 36/100 (RD$123,073.36), a favor del señor [redacted]. **b)** La suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00), por concepto de indemnización por siete (7) años, nueve (9) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$98,458.68), a favor de la señora [redacted]. **c)** La suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00), por concepto de indemnización por siete (7) años, diez (10) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm.

41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$98,458.68), a favor de la señora [redacted]. **d)** La suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00), por concepto de indemnización por siete (7) años, diez (10) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$98,458.68), a favor de la señora [redacted]. **e)** La suma de veinte mil seiscientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), por concepto de indemnización por un (1) año, seis (6) meses, laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de diez mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD$10,383.01), por concepto de veintidós (22) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de treinta y mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD$30,383.01), a favor de la señora [redacted]**. f)** La suma de sesenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$64,690.00), por concepto de indemnización por nueve (9) años, siete (7) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$6,469.00; la suma de la suma de once mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 92/100 (RD$11,940.92), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de setenta y seis mil seiscientos treinta pesos dominicanos con 01/100 (RD$76,630), a favor de la señora [redacted]. **g)** La suma de

ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00), por concepto de indemnización por siete (7) años, diez (10) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$98,458.68), a favor de la señora [redacted]. **h)** La suma de ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$120,000.00), por concepto de indemnización por once (11) años, siete (7) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de veintitrés mil setenta y tres pesos dominicanos con 36/100 (RD$23,073.36), por concepto de cincuenta (50) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de ciento cuarenta y tres mil setenta y tres pesos dominicanos con 68/100 (RD$143,073.36), a favor de la señora [redacted]. **i)** La suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de indemnización por nueve (9) años, siete (7) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$118,458.68), a favor de la señora [redacted]. **j)** La suma de sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de indemnización por cinco (5) años, seis (6) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario

devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$78,458.68), a favor de la señora [redacted]. **k)** La suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de indemnización por nueve (9) años, siete (7) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$118,458.68), a favor de la señora [redacted]. **TERCERO:** En cuanto a la Sra. [redacted], se RECHAZA, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea apreciación de los hechos y mala interpretación del derecho. **Segundo medio**: Falta de motivos para fundamentar la decisión o sentencia. **Tercer medio:** Mal aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Mediante su memorial de defensa [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicitaron lo siguiente: a) declarar inadmisible el recurso de casación por no haber sido acompañado el memorial de casación de la copia certificada de la sentencia impugnada de conformidad con el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 de recurso de casación; b) declarar inadmisible el recurso de casación por no haber notificado a la parte recurrida en su persona de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de recurso de casación; c) declarar inadmisible el recurso de casación por la parte recurrente omitir la exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 de recurso de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no aportar copia de la sentencia impugnada

10. En lo referente a este pedimento [redacted], [redacted], Bertilia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] plantearon que la parte ahora recurrente no cumplió con lo dispuesto en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I.

11. En ese sentido, el párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

12. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia recurrida no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a las partes recurridas, verificándose que no causó ningún agravio a estas últimas, ya que han tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando se

pronunciaron sobre el fondo del recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por incumplimiento del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

13. Este pedimento se fundamenta en el hecho de que el recurso de casación no fue notificado a [redacted], [redacted], Bertilia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en franca violación a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

14. Esta Corte advierte, que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que los temas relativos al emplazamiento y su notificación no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23.

15. El párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, dispone que *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

16. En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza*

ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

17. Que, si bien es cierto que la notificación debe ser hecha de conformidad con los requisitos establecidos en la ley a pena de nulidad, no es menos incuestionable que al tenor de lo que dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 *ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; lo cual es respaldado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 en el sentido de que ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone no prueba el agravio que ha sufrido con ella.*

18. Así las cosas, esta Tercera Sala ha constatado que a pesar de que el acto de emplazamiento no fue notificado en la persona de [redacted], [redacted], Bertilia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la notificación

cumplió su cometido, en vista de que las partes recurridas tuvieron conocimiento del recurso que nos ocupa, lo que le permitió constituir abogado para producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad su derecho de defensa; por lo que en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, derivada del referido artículo 37 de la Ley núm. 834-78, procede el rechazo del incidente planteado y así se decide, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

c) En cuanto al incumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación

19. La parte recurrida fundamenta dicho pedimento en el hecho de que al momento de la parte recurrente notificar el acto de emplazamiento no realizó la exhortación para comparecer a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo de conformidad con el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a*

*pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

21. **La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.**

22. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo*

emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

23. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 551/2024 de fecha 13 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial Moisse [redacted], alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a las partes recurridas lo siguiente: *…SEGUNDO: Mi requeriente Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), además le notifica a mis requerís señores* [redacted], [redacted], *Bertilia* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *que se le emplaza para que un plazo de Diez (10) días hábiles a costar del presente acto, comparezca, mediante el depósito en la secretaria general de la suprema corte de justicia el memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga los medios de su defensa, y excepciones, como recurso de casación incidental en*

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

virtud de lo que establece Artículo 20. Numeral De la ley 2-23 sobre casación..." (sic).

24. Del análisis practicado al referido acto se extrae que contrario a lo argüido por la parte recurrida mediante dicho emplazamiento le fue realizada la exhortación para que comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, en los términos que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, verificándose que dicho acto cumplió su cometido puesto que las partes recurridas depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, exponiendo sus medios de defensa y excepciones contra el presente recurso de casación, razón por la que procede rechazar el incidente propuesto.

V. En cuanto al interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

27. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

34. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

35. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

36. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

37. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

38. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR) en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación respecto de ciertas situaciones procesales, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

39. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden porque plantea interés casacional presunto, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"POR CUANTO: A que, los jueces a-quo, al decidir ordenando a los recurrentes Instituto Para El Desarrollo Del Suroeste (Indesur) lo establece sin ningún motivo solo son el alegato que los señores recurridos establecen que ellos se encargaban de hacer casetas y vayas basando dicho argumento de parte de los recurridos en simples escritos sin pruebas algunas quebrantando el principio de lo que establece la ley en El artículo 1315, del código civil, como es muy bien dicho por los demandantes o recurrentes: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla recíprocamente, el que pretenda estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; POR CUANTO: A que, como bien expresa la instancia depositada al principio del proceso ante el tribunal de primera instancia del D.j. Azua en fecha 30 de septiembre del año 2021, un año después de que los señores establecen que fueron desvinculado es más que motivos no presentados por jueces en su fallo para poder dictar sentencia en

base a pruebas y motivos escritos depositados por los mismos hoy recurridos" (sic).

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"38. Antes de continuar en primer orden, debemos indicar que la parte recurrida, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), sostiene que los recurrentes no han establecido que función desempeñaban ni donde la ejercían ni el horario para dicha institución y mucho menos han probado el vínculo laboral, toda vez que estos no fueron servidores públicos de dicha institución. 39. Probar es demostrar de manera inequívoca la verdad material sobre una cosa, constituyendo este el modo más fehaciente de explicar una se compruebe la veracidad o no del hecho alegado, por lo que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos facticos que demuestren de manera irrefragable el derecho alegado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias. 40. Contrario a lo argumento por la parte recurrida de los documentos que conforman la glosa probatoria, específicamente, las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), este Colegiado ha constatado que los señores [redacted] Y [redacted], hoy recurrentes, cotizaron en la Tesorería de la Seguridad Social en base a los salarios reportados por el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), lo que demuestra la relación laboral entre las partes en litis. 41. En ese sentido, al no reposar en el expediente otros documentos de los cuales se puede extraer el tiempo y el salario que percibían los hoy recurrente en el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), el tribunal dará por establecido el último salario reportado en la TSS, asi como también el tiempo de servicios de estos en dicha institución, el

cual se extraerá del periodo reportado, los cuales se detallaran a continuación. En cuanto a la señora [redacted] 42. La parte recurrente, señora [redacted], solicita ante este tribunal el pago de los beneficios adquiridos y los salarios dejados de percibir, alegadamente, por haber sido desvinculada del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), sin justificación. 44. En ese sentido, debemos indicar que la parte recurrente, señora [redacted] no ha depositado ningún documento que haga valer sus alegatos, a fin de que este Colegiado pueda constatar de manera inequívoca el vínculo laboral entre la hoy recurrente y el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), máxime cuando esto ha sido un hecho controvertido entre las partes, toda vez que como hemos expuesto la hoy recurrida, niega que esta haya laborado para dicha institución, lo que imposibilita estudiar la situación de la casuistica, en ese sentido, procede rechazar la demanda en cuanto a la señora [redacted], por falta de pruebas, sin necesidad, de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Sobre la determinación de la categoría del servidor. 45. Ahora bien para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció la parte recurrente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la acción de personal de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se deprenden. 49. En esa línea de pensamientos, de los argumentos contenidos en la instancia contentiva del recurso contencioso administrativa que nos ocupa se colige que la parte recurrente arguye que debido a la modalidad de trabajo el régimen que le compete o la clasificación es de Servidores Públicos Simplificados, ya que desempeñaban tareas diversas, como reparaciones

continuas, mantenimientos entre otras, por lo tanto, en ese sentido, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto. 50. De todo lo anterior, vale resaltar que no consta en el legajo de piezas documento alguno, dígase, certificaciones acreditadas por el Ministerio de Administración Pública (MAP), del cual se pueda validar la categoría de servidor público a la que pertenecían los hoy recurrentes, y al indicar, en su instancia que realizaban diversas funciones, como reparaciones continuas, mantenimientos entre otras, lo que la parte recurrente no ha rebatido mediante documento fehaciente, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por los recurrente a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público a los recurrentes en el momento en que operó sus desvinculaciones. 51. Una vez establecida la categoría de la relación laboral entre los recurrentes, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la parte recurrida, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecían al momento de sus desvinculaciones, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede analizar si los recurrente tienen derecho a las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08. 52. Vale resaltar que no reposa en el expediente los actos administrativos que desvinculan al recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted] y la parte recurrida, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), sostienen los recurrentes, que dicha decisión fue comunicada de manera verbal, por lo que se desconoce los motivos por los cuales la

Administración procedió a la separación de sus cargos, en ese sentido, no se verifica en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra los hoy recurrentes, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada. Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública 54. Como hemos indicado la parte recurrente, señores [redacted], con la presente acción pretende que se condene al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR) a pagar una indemnización a su favor tomando como referencia sus respectivos salarios y los años de cada uno de ellos laborando para dicha institución como Servidores Públicos Simplificados. 58. En ese marco, habida cuenta de que el Tribunal ya ha determinado que las desvinculaciones de las partes recurrentes fueron injustificada conforme a la normativa vigente que rige el ordenamiento administrativo y, tratándose el recurrente de un servidor que desempeñaba funciones pertenecientes a la categoría de estatuto simplificado, procede acoger en cuanto a este aspecto el presente recurso, en la medida que se especificará más adelante. 59. Impera destacar que la parte recurrente, señores [redacted], establecen los años que laboraron para la parte recurrida, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), sin embargo, no reposa en el expediente documento alguno del cual el tribunal pueda extraer la fecha de ingreso como tampoco la duración en sus cargos de los hoy recurrente en dicha institución, por lo que el comprobaremos dichos datos de los periodos de cotizaciones realizados ante la Tesorería de Seguridad Social (TSS), de acuerdo, a lo establecido en el

considerando 42 de esta decisión. 60. En ese sentido, procede a ordenar al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), realizar el pago por concepto de indemnización a favor de: a. [redacted], el cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de mayo de 2010 hasta 01 de septiembre de 2020, es de diez (10) años, cuatro (3) meses, lo que asciende a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00). b. [redacted], la cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de diciembre de 2012 hasta 01 de septiembre de 2020, es de siete (7) años, nueve (9) meses, lo que asciende a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00). c. [redacted], la cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de noviembre de 2012 hasta 01 de septiembre de 2020, es de siete (7) años, diez (10) meses, lo que asciende a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00). d. [redacted], la cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de noviembre de 2012 hasta 01 de septiembre de 2020, es de siete (7) años, diez (10) meses, lo que asciende a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00). e. [redacted], la cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000,00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de marzo de 2019 hasta 01 de septiembre de 2020, es de un (1) año, seis (6) meses, lo que asciende a la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00). f. [redacted], el cual devengaba un sueldo de seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,469.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de febrero de 2011 hasta 01 de septiembre de 2020, es de nueve (9) años, siete (7) meses, lo que asciende a la

suma de sesenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$64,690.00). g. [redacted], la cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de noviembre de 2012 hasta 01 de septiembre de 2020, es de siete (7) años, diez (10) meses, lo que asciende a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00). h. [redacted], el cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de febrero de 2009 hasta 01 de septiembre de 2020, es de once (11) años, siete (7) meses, lo que asciende a la suma de cientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$120,000.00). i. [redacted], el cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de febrero de 2011 hasta 01 de septiembre de 2020, es de nueve (9) años, siete (7) meses, lo que asciende a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00). J. [redacted], el cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de marzo de 2015 hasta 01 de septiembre de 2020, es de cinco (5) años, seis (6) meses, lo que asciende a la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00). k. [redacted], el cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de febrero de 2011 hasta 01 de septiembre de 2020, es de nueve (9) años, siete (7) meses, que asciende a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00). 61. Como hemos indicado anteriormente, estos datos fueron extraídos de las certificaciones emitidas por la Tesorería de Seguridad Social de fechas 11 y 12 de noviembre de 2021, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. En cuanto al pago de las vacaciones. 62. Asimismo, las partes recurrentes, señores [redacted], [redacted], ALFREDA

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PLANO MATOS, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], solicitan el pago de dos vacaciones acumuladas según lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 41-08 de Función Pública, en favor de estos. 66. En la especie, se advierte, que los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

PLANO MATOS, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a los salarios dejados de percibir 68. De igual manera, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], pretenden, que el tribunal ordene al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), al pago de los salarios dejados de percibir en los meses de julio y agosto 2020, en favor de estos, ya que fueron laborados y no cobrados por dichos servidores públicos en franca violación a la Ley. 69. Debemos indicar, que no reposa en el expediente elemento probatorio del cual este Colegiado pueda dilucidar que la hoy recurrida cumplió con la realización del pago a los hoy recurrentes de los meses Julio y Agosto 2020, en ese sentido, corresponde a la hoy recurrida, en virtud de la inversión del fardo de la prueba que establece el artículo 1315 del Código Civil, demostrar que los salarios dejados de percibir relativos a dichos meses fueron pagados. 70. Así las cosas, procede ordenar al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), pagar los salarios correspondiente a los meses Julio y Agosto 2020, tomando como base para dicho cálculo el salario mensual de los hoy recurrentes, el cual se estableció en consideraciones anteriores, a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto a la indemnización por daños morales y materiales 71. Por otro lado, la parte recurrente solicita que el tribunal condene a la parte recurrida, al pago de la suma de doscientos tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), a favor de los hoy recurrentes, como justa

reparación por los daños y perjuicios ocasionados a estos, ya que han transcurrido varios meses de no permitirle laboral y mucho menos pagarle los beneficios laborales y derechos adquiridos en sus años de servicios. 72. Ahora bien, el tribunal tiene la obligación de verificar si por el hecho de haber sido desvinculado los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], de sus funciones laborales, le correspondería una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a su persona, en ese sentido, le corresponde a ésta poner en conocimiento a este tribunal de tales hechos. 73. La indemnización solicitada podría asumirse como una Responsabilidad Patrimonial del Estado la cual encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 78. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización de daños y perjuicios contra el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), se ha pronunciado la Ley núm. 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: "La prueba del daño corresponde al reclamante", por lo que, si bien fue retenida la existencia de una actuación antijuridica por efecto de la desvinculación injustificada, al no haber demostrado las partes recurrentes los supuestos daños ocasionados o cuales razones. deben sostener la justa indemnización, esta sala procede a rechazar tal pedimento, como constará en el dispositivo de esta decisión. En cuanto al retraso del pago de la Tesorería de la Seguridad Social 79. De igual manera, la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ALFREDA

PLANO MATOS, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], solicitan que se condene a la parte recurrida, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), al pago de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), a favor de estos, por los múltiples atrasos en los reportes de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), ya que por tal siempre se mantenían sin coberturas en sus seguros médicos. 80. Del análisis de las Certificaciones emitidas en fechas 11 y 12 de noviembre de 2021, por la Tesorería de la Seguridad Social, anteriormente, descritas, este Sala ha constatado que en sendas ocasiones el NSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), incurrió en retrasos en las cotizaciones relativas a los hoy recurrentes, sin embargo, no demuestran mediante documentos fehacientes que debido a dichas actuaciones estos y sus familiares, se vieron en la imposibilidad de recibir los servicios prestados y que consecuentemente les afecto la protección integral de sus salud física y mental, motivo por el cual procede rechazar dicho pedimento." (sic).

41. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[4]*; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada*

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[5].

42. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

43. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

44. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

45. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

46. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el segundo medio contenido en el mismo si bien la parte recurrente lo ha titulado falta de motivos en su desarrollo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

47. En efecto, en el desarrollo de dicho medio transcribe el contenido de un texto de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido por la parte recurrente.

48. Así las cosas, atendiendo a que el referido alegato de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

49. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer, tercer y cuarto medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurren la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea apreciación de los hechos y mala interpretación del derecho, mal aplicación de la ley falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

50. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024- SSEN-00157 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2024-R0812817
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1689

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00300 de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2024-R0812817
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha16 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4.Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00199de fecha 5 de diciembre de 2023, la cual declaró el contrato de trabajo por desahucio y

condenó al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar, indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00300 de fecha 16 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por la razón social Consejo Estatal Del Azúcar, (CEA), en fecha 06 de febrero del año 2024, y por el Sr. [redacted], en fecha 01 de marzo del año 2024, principal e incidental respectivamente, contra la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00199, dictada en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO**: Rechaza tanto el recurso principal, como el incidental, ambos por los motivos expuestos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia. **TERCERO**: Compensa las costas de procedimiento"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la norma procesal; y b) la inadmisibilidad por el recurso de casación contener una vaga e insuficiente motivación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal examinaremos en primer orden el relacionado con la caducidad del recurso.

a) en cuanto a la caducidad por falta de exhortación para comparecer

10. En ese contexto, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 indica: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. En ese sentido, si bien se comprueba lo alegado, la recurrida no ha indicado cómo esta omisión le ha ocasionado un agravio, máxime cuando se aprecia que la irregularidad no le ha generado indefensión, ya que planteó y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso, lo que demuestra que el acto núm. 1098/2024 de fecha 19 de diciembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cumplió con el

propósito de emplazar para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al notificar el recurso de casación del cual se está apoderado; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: …*Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada,* razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) en cuanto al no desarrollo de los medios

12. En lo referente al segundo incidente relacionado con la falta de desarrollo de los medios propuestos, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[1]; al estar dirigidos el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual se *rechaza la referida causa de inadmisión.*

c) en cuanto al interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería

el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar primer un primer y segundo aspecto del primer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* cometió un error al momento de rechazar el medio de inadmisión que le fue planteado en su escrito de defensa, ya que solo depositó la comunicación de despido por ante la provincia de San Pedro de Macorís, que la jueza consideró insuficiente sin dar más razones. Además, la corte *a qua* no valoró todas las pruebas en su justa dimensión aportadas en el recurso de apelación incoada por el Consejo Estatal del Azúcar y omitió la norma general en materia de procedimiento, como es la valoración de todos los medios de pruebas, condenando al Consejo Estatal del Azúcar al pago de la Seguridad Social, habiendo depositado certificación concerniente a la inscripción de los referidos trabajadores. Que debe imperar que hicieron una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente cuando admite cuando condena a la parte demanda sin la demandante haber depositado prueba alguna solo simple alegatos, en contra de la empresa

19. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado que los medios de casación deben estar dirigidos contra la *ratio decidendi* del fallo impugnado, lo que no ha ocurrido con este aspecto del primer medio, pues las vertientes relacionadas con el medio de inadmisión y la condenación en daños y perjuicios no fueron abordadas por los jueces del fondo en su decisión, razón por lo que estos argumentos debe ser declarados inadmisibles, por ser imponderables.

20. Para apuntalar el segundo y tercer medio de casación sostiene el recurrente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DELA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional no estableció razones jurídicas de porque rechazo la justeza o no de los medios de defensa planteado por la recurrente y porque desestimo la sentencia de primer grado, diciendo incluso que se trataba una inadmisión desnaturalizando los medios de defensa cuando planteamos Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95 numeral 3 del Código de trabajo ; y 69,4 de la Constitución, en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por el recurrido ATENDIDO: A que la simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho. ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, la recurrente empresa EL

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2024-R0812817
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), probo las faltas cometidas por el demandante señor, [redacted]. y fue acogida en primer grado como una DESAHUCIO y la corte confirma la sentencia No. 336-204-SSEN-00300,siendo así un fallo grasero ya de un derecho reconocido de la no responsabilidad de la empresa porque dicho plazo estaba altamente vencido como fue probado y acogidas; con indicación de causa, por lo que repetimos, es regular en la forma y en el fondo. ATENDIDO: A que se condena al pago del artículo 95, ordinal 3ro, a los meses 6 de los salarios dejados de percibir, el mismo deberá ser valorado nueva vez exonerando a la empresa de la responsabilidad de no cumplir con la ley siendo esta honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de la que deberá casar con todas sus consecuencias legales, por todos aquellos que es justo y elevado criterio. ATENDIDO: A que el articulo 1 y 2 de la Ley No. 3726 que instituye lo siguiente: "Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Art. 2. -- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún ignoro su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables. Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado los cuales conocen de los hechos, la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), informa a esta superioridad que contrala sentencia ahora impugnada propone los siguientes MEDIOS DE CASACIÓN: El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia

señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. [redacted], antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a la DRA. [redacted], opina que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. Tercer Medio de Casación. - "Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos". ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para

el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte aqua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechosy así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO); A qué Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados" (sic)

21.Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que*

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

22. Esta Tercera Sala ha podido advertir, que en el aspecto del medio examinado la parte recurrente se limita a señalar que la decisión carece de motivos y de base legal, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos respecto de las piezas depositadas en el expediente; no obstante, formuló su argumento de forma generalizada, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

23.Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00300 de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2024-R0812817
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1433
Solicitud núm.: 2025-R0187662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1835

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00006 de fecha 13 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1433
Solicitud núm.: 2025-R0187662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Geiron [redacted] y Cervantes C. Peña Pimentel.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia y nulidad de actos traslativos de propiedad en relación con la parcela núm. 512, distrito catastral núm. 32, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Dirección General de Bienes Nacionales, [redacted] y [redacted], la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2023-S-00178 dictada en fecha 18 de diciembre de 2023, la cual pronunció el defecto de la parte demandada [redacted] y, en cuanto al fondo, rechazó la litis.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00006, de fecha 13 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los apelación interpuesto mediante instancia depositada por ante la secretaría de este Tribunal, en fecha 12 de febrero del año 2024, por el señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. [redacted]; en contra de la Sentencia núm. 0315-2023-S00178 de fecha 18 de diciembre del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, [redacted] y [redacted], en relación a la Parcela 512, Distrito Catastral 32, provincia Santo Domingo; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de las referidas acciones recursivas, RECHAZA las misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría, desglosar en manos de las partes, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al Art. 51 de la Constitución de la República, sobre el derecho de propiedad. **Segundo medio:** Violación a una norma Jurídica. **Tercer medio:** Violación al Principio 20 de la Resolución No. 1920-2003 de fecha 13/11/2003, de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte correcurrida Dirección General de Bienes Nacionales, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el

recurso de casación por no cumplir con los requisitos del párrafo I del art. 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10. Por otro lado, la parte correcurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal: a) que se declare la nulidad del acto núm. 438-2025, por no notificar al actual recurrente en su persona o en su domicilio real, en violación a los artículos 59, 61, 68 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 19 y 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, complementados con los artículos 6, 69.3, 4, 10 y 74.4 de la Constitución; b) que se declare la caducidad del recurso, en tanto que al declarar la nulidad del acto de emplazamiento, debe ser declarado el presente recurso caduco; c) que se declare inadmisible el recurso de casación por no mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas conforme lo exige los arts. 7, 12 y 16 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

12. En cuanto a la pretensión de nulidad fundamentada en que el acto de emplazamiento núm. 438-2025 de fecha 5 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que fue notificado en la oficina del Dr. [redacted], abogado que le representó en el tribunal *a quo* y no en su persona ni en su domicilio real, en violación de las normas jurídicas arriba señaladas.

13. La valoración del alegato arriba descrito, así como del estudio del acto de emplazamiento señalado y del memorial de defensa de fecha 14 de marzo 2025, suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido del recurrido [redacted], pone en relieve que efectivamente el acto de emplazamiento núm. 438-2025 anteriormente descrito, incurre en la irregularidad señalada al ser notificado en la oficina del abogado que ostentó ante los jueces de fondo la representación del actual recurrido [redacted].

14. Sin embargo, esta Tercera Sala comprueba que el ahora correcurrido pudo mediante su memorial de defensa, arriba descrito, ejercer su derecho de defensa contra el presente recurso de casación en tiempo hábil,

realizando contestaciones no solo sobre aspectos incidentales sino también respecto de los medios de casación propuestos que desembocan en una defensa sobre el fondo del presente recurso de casación, permitiendo a esta corte valorar, no solo la realización de una respuesta oportuna al recurso que nos apodera, sino también la materialización de su defensa frente a los alegatos aquí argüidos, lo que permite a esta Tercera Sala concluir que para el presente caso el acto de emplazamiento atacado cumplió con su objetivo de poner en conocimiento a la parte recurrida; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, indica que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* situación que se presenta en el este caso, por cuyo motivo el incidente examinado debe ser desestimado y como consecuencia del presente examen procede por igual a desestimar la caducidad propuesta, por los motivos arriba descritos.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

15. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; es criterio jurisprudencial compartido por esta

Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

16. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

17. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado; por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23

18. El correcurrido [redacted] solicita que el presente recurso de casación se declare inadmisible, en razón de que en su memorial la parte recurrente no enuncia las normas jurídicas violadas y se limita a denunciar agravios sin indicar ni desarrollar en qué textos legales se subsumen los mismos.

19. El referido artículo 16 de la Ley 2-23 sobre el recurso de casación establece que, *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

20. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en la falta de una exposición de las normas jurídicas infringidas en la sentencia impugnada y en ese orden, si bien se comprueba que el memorial de casación que nos apodera no enuncia concreta y claramente los textos legales sobre los cuales se fundamenta, la norma jurídica analizada no establece como sanción la inadmisibilidad del recurso de casación, aunado al hecho de que esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que dicha situación no origina la inadmisión del recurso, sino su rechazo[4], por tanto, debe ser desestimada la presente solicitud, *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

VI. Sobre el recurso de casación

21. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente expone textualmente como sigue:

"Primer Medio: Violación al Art.51 de la Constitución de la República, sobre el derecho de propiedad. En virtud de que, él Consejo Estatal del

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

Azúcar (CEA), de manera fraudulenta se ha negado a entregarla nuestro representado, [redacted] y [redacted], los documentos tales como acto de venta definitivo, carta de no objeción, carta de saldo, cancelación de privilegio, poder otorgado por el Poder Ejecutivo, entre otros, no obstante haberle sido requerido mediante instancia y notificaciones a tales fines, considerándose el Consejo Estatal del Azúcar como un violador flagrante de los derechos de nuestros representados, y no hay que ir más lejos, si observáis, las instancias y acto de alguaciles donde se les ha requerido la entrega de los referidos documentos, poniéndose estos por encima dela ley. **Segundo Medio: Violación a una norma jurídica**. Que con las acciones llevadas a cabo por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), violan lo que establece el Código Civil Dominicano, en su artículo 1625, sobre la garantía del vendedor sobre el comprador, al negarse a reconocer la puesta en posesión otorgada por el mismo Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al señor [redacted] y el Consejo Estatal del Azúcar, posesión ésta que fue hecha efectiva con la entrega del documento identificado como Puestas en Posesión, la cual hace el CONCEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) a todos los compradores una vez descienden al terreno y la muestran los linderos, a fin de garantizar que particulares pretendan hacer uso O adquirido lo ya vendido. Por lo que la presente sentencia debe de ser casada. **Tercer Medio: Violación al Principio 20 de la Resolución No.1920-2003 de fecha 13/11/2003, de la Suprema Corte de Justicia.** Toda vez, al momento de conocer del proceso, tanto Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras acogieron una documentación que está afectada de lesión, ya que la ventea ostentad por el señor [redacted], es ilegal, que no cumple con los Principios de Legalidad de la Prueba, establecidos en la Resolución indicada, así como también en los acuerdos internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, como es el Acuerdo de San José, Costa Rica, toda vez que el contrato de venta en que el señor [redacted], sustenta sus derechos está facetado de nulidad, por ser

producto de una doble venta, es decir, Estelionato, ya que el CONCEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) no tiene calidad para vender el terreno que nos ocupa, ya que el mismo se desinteresó con la venta hecha hace años al señor [redacted], por lo que, la venta de la cosa de otro es ajena, causa por la cual la presente sentencia debe de ser casada, por estar sustentada en pruebas que no cumplen con el principio de legalidad de la prueba, Principio este que constituye un elemento sustancia a la hora de determinar derechos fundamentales, como es el derecho de propiedad" (sic).

22. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición dirigida contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), así como alegatos ambiguos y generales respecto de supuestas pruebas ilegales presentadas; que la parte recurrente ni describe ni expone con eficiencia respecto a cuáles vicios de ilegalidad las afectaban y no fueron valorados por los jueces del fondo, por lo que la parte recurrente no presenta alegatos dirigidos contra la sentencia objeto de impugnación ni mucho menos dirime de manera eficaz en su escrito, cómo y de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en algún agravio que cause la casación solicitada, a fin de demostrar ante esta Sala sus alegatos de manera tal que permita su análisis.

23. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[5]*;* en ese orden, sostiene además que, *Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación debe encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso…por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada*[6]... Finalmente, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

24. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en los medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

25. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 218, 30 de junio 2021, BJ. 1327, pp. 2048-2054, sent. núm. 113, 24 de julio 2020, BJ. 1316, pp. 903-912.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

los medios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

26. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[8]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 54 de la misma ley, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

28. En el presente caso, en cuanto a la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales a su favor.

29. Asimismo, en cuanto a las partes correcurridas [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales, procede compensar las costas procesales por ambas sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00006 de fecha 13 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, en cuanto a las partes correcurridas Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted].

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Geiron [redacted] y Cervantes C. Peña Pimentel, abogados de la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-15-00480
Solicitud núm.: 2024-R0651342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]. de Mejía y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1837

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400681, de fecha 24 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-15-00480
Solicitud núm.: 2024-R0651342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]. de Mejía y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Ramfis R. Quiroz Rodríguez, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]. de Mejía y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] y [redacted], así como también los hijos legítimos determinados de Salomé Porfirio Mejía Núñez: de apellidos Mejía-Rosario (3); Mejía-Ferreiras (1); Mejía-Rodríguez (1) hijos, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución y liquidación de contratos de cuota litis, incoada por Adriel Fernando Feliz

Branagan contra los sucesores del finado Salomé Porfirio Mejía Núñez: a) [redacted]. Mejía, [redacted], [redacted], Porfirio, todos de apellidos [redacted]; b) Rosaura, Rosalía, [redacted], todos de apellidos [redacted]; c) [redacted] y [redacted]; en cuyo proceso [redacted]. de Mejía y [redacted], a su vez, incoaron una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], que tiene por objeto la parcela núm. 2887 distrito catastral núm. 10, municipio de Mao, provincia Valverde, con la intervención forzosa de [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde la sentencia núm. 201900096 de fecha 15 de mayo de 2019, que acogió parcialmente la litis incoada por [redacted]; acogió parcialmente la intervención forzosa contra los señores [redacted] y [redacted]; por otro lado, rechazó la demanda reconvencional incoada por los señores [redacted]. Mejía y [redacted], declarando bueno y válido el poder especial de representación y cuota litis suscrito entre [redacted]. Mejía y la finada [redacted], causante del demandante [redacted], ordenando una inscripción de privilegio a su favor en el Registro de Títulos por un monto de RD$ 1,357.306.88, sobre los derechos

registrados que se encuentran a favor de [redacted] y [redacted], declarando la sentencia oponible y contradictoria frente a todas la partes demandadas.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted]. Mejía y [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400681de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente incidental y recurrido principal, señor [redacted], por no haber presentado sus conclusiones. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por los señores AGUSTINA DEL CARMEN VDA. MEJIA y [redacted] MEJIA PEÑA; y RECHAZA, el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted]; ambos depositados en fecha 15 de noviembre del 2019, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde; en consecuencia, REVOCA La sentencia número 201900095 de fecha 15 de mayo del 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en ocasión dela litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución y liquidación de contratos de cuota litis, que envuelve la Parcela No. 2887, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Mao, provincia Valverde; y este Tribunal obrando contra imperio y autoridad propia, decide: **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución y liquidación de cuota litis interpuesta por el señor ADRIEL FERNANDO FÉLIZ BRANAGAN,

mediante instancia depositada ante la secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde Mao, en fecha 23 de diciembre de 2015, en contra de los señores AGUSTINA DEL CARMEN [redacted]DA. MEJÍA, [redacted], [redacted] [redacted], ROSAURA [redacted] [redacted], RASALINA [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], LUCIDAMIA FIDELINA [redacted] [redacted]A y RAFAEL GUSTAVO MEJÍA RODRÍGUEZ; que envuelve la parcela No. 2887, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Mao, provincia Valverde; por los motivos expuestos en el cuerpo dela presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente incidental y recurrido principal, ADRIEL FERNANDO FÉLIZ BRANAGAN, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. [redacted]. **QUINTO:** ORDENA, notificar esta SENTENCIA mediante el ministerial [redacted] [redacted] [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras departamento Norte, a todas las partes involucradas, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Valverde" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización a los hechos de la causa. **Segundo medio:** Derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita: a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al plazo establecido por el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación; b) que procede la inadmisibilidad por no haber notificado a todas las partes del proceso, en violación del art. 19 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En razón de la solución que se adoptará en el presente caso, esta Tercera Sala procederá a ponderar el primer orden la solicitud de inadmisión por omisión de emplazamiento.

11. En cuanto al citado pedimento, que erróneamente señala la parte recurrida como una inadmisión, fundamentado en el art. 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, este establece lo siguiente: *…la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito;* sin embargo, la

sanción pretendida se encuentra establecida en el párrafo del artículo 24 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación que señala, *…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

12. En ese sentido, se comprueba del análisis del contenido de la sentencia objeto de impugnación, que además de los recurridos arriba descritos, formaron parte del proceso conocido ante los jueces de fondo en calidad de recurridos incidentales: [redacted] y Porfirio, ambos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

13. En ese orden se comprueba, que la parte recurrente en su memorial de casación señala como recurridos a: [redacted]. Mejía, [redacted], [redacted] y Porfirio, todos de apellidos [redacted]; además indica como recurridos al resto de la sucesión de Salomé Porfirio Mejía Núñez, de apellidos Mejía-Rosario, Mejía-Ferreiras y Mejía-

Rodriguez, a quienes identifica de manera innominada, sin realizar frente a estos últimos la debida individualización.

14. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación, ya que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia*[1]*;* por cuanto, los integrantes de una sucesión, sean recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aun cuando hayan figurado incluidos en una sucesión innominada ante el tribunal de tierras.

15. Por igual ha indicado la jurisprudencia constante ha establecido que *Las sucesiones no tienen personalidad jurídica y, en consecuencia, para ellas ejercer acciones judiciales o para que válidamente estas puedan ejercerse contra ellas es preciso que en ambos casos se señalen los nombres y generales… de cada uno de los miembros que las componen*[2]*;* siendo en consecuencia un requisito indispensable la identificación de cada uno de los miembros de la sucesión tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, situación que no se cumple en el presente recurso.

16. No obstante esta Sala requiere precisar que, si bien la parte recurrente deposita ante esta Sala las comunicaciones de fecha 7 de noviembre de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 8 de agosto 2012, BJ. 1221
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de noviembre 2011, BJ. 1212, pp. 966-973, sent. 17, 19 de octubre 2005, BJ. 1139, pp. 1585-1588.

2024, dirigidas hacia el exterior a los sucesores de Salomé Porfirio Mejía Núñez, que identifica como [redacted]. Mejía, cónyuge supérstite; [redacted], [redacted] y Porfirio, todos de apellidos [redacted]; Rosaura, Rosalía y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], a través del Ministerio de Relaciones Exteriores por la vía de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, visado por el fiscal y con sello de recibido por el ministerio de Relaciones Exteriores, notificó mediante actos de alguacil núms. 352-2024, 353-2024, 354-2024, 355-2024, 356-2024, 357-2024, 358-2024 y 359-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el presente recurso de casación, de conformidad con el procedimiento de notificación en el extranjero; dichos actos de emplazamiento no fueron depositados en esta Suprema Corte de Justicia.

17. En ese orden, se comprueba además que, respecto de la notificación realizada al extranjero, el artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: …*A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá copia al Ministerio de Relaciones Exteriores.* En ese contexto, al haberse realizado el procedimiento de

notificación del recurso de casación en el extranjero por ante el Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el mismo es ineficaz, en razón de que este debió ser notificado en manos del Procurador General de la República, por tratarse de una notificación respecto del recurso de casación.

18. Asimismo, y no obstante a las comprobaciones arriba evidenciadas, la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencialmente en cuanto a la validez o no de las notificaciones realizadas en el extranjero que, *las notificaciones hechas a personas domiciliadas en él extranjero no son válidas desde que se produce la notificación en manos del representante del Ministerio Público, sino cuando se haya agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que llegue a manos del interesado*[5].

19. La jurisprudencia constitucional ha establecido en casos similares en su sentencia núm. TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, que *10.12. El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial […] (sic)* y reiterado mediante su

sentencia núm. 420/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, en la que estableció su criterio respecto a la notificación en domicilio extranjero, que *10.13. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma;* que en consecuencia, esta Tercera Sala advierte, que las comunicaciones referidas y aportadas por la parte hoy recurrente no cumple con los criterios arriba señalados por lo que no pueden ser tomadas como válidas.

20. Cabe resaltar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de*

defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas

21. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a los correcurridos [redacted] y Porfirio, de apellidos [redacted]; Rosaura, Rosalía, [redacted] todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes fueron ante los jueces de fondo parte adversa del ahora recurrente y en virtud de la decisión que les aprovecha, tienen conjuntamente con los demás recurridos un vínculo de indivisibilidad al tratarse de una sucesión, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

22. Todas las irregularidades arriba descritas permiten a esta Tercera Sala determinar que, en el presente caso no fueron cumplidas las formalidades requeridas por la ley para la interposición del recurso, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de esas formalidades conlleva en virtud de los artículos 19 y 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la inadmisibilidad del recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida y sin necesidad de

ponderar el otro alegato de inadmisión y los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400681, de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida [redacted]. de Mejía y [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1906

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada el recurso de casación interpuesto por la razón social Investco Global Group, LTD. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00049 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Investco Global Group, LTD., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2025 suscrito por la Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448232
Recurrente: Investco Global Group, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Investco Global Group, LTD. Contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] la cual confirmó la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 18 de noviembre de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual determinó adelantos en compras locales y sobre gastos y costos no admitidos, efectuadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 e Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero y agosto 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00049 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de abril del año 2023, por la entidad INVESTCO GLOBAL, LTD, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de marzo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso

contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de marzo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, INVESTCO GLOBAL, LTD, recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir respecto de la incorrecta interpretación de la ley artículo 287 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de ponderación de escrito de réplica. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva principio de contradictoriedad. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad. Carencia de base legal para inadmisibilidad de los gastos y adelantos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad/caducidad del memorial de casación; b) que se declara inadmisible el presente recurso por ausencia de interés casacional considerando sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; y c) que se declare la improcedencia del recurso por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 de los medios de casación.

8. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 1473/2024 de fecha 19 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estados de la 2da Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la institución [redacted], entregado a [redacted], quien dijo ser empleado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 11 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. Sobre el Interés Casacional

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia,*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de agosto de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. **En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Investco Global Group, LTD. en los medios de casación propuesto

se advierte que propone un alegado o*mision de estatuir y falta de ponderación* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto*.

28. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de ponderación de los argumentos vertidos en su escrito de réplica, estableciendo que lo ponderado por el tribunal de fondo es solo una reiteración de lo planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, lo cual constituye una clara violación al debido proceso.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…*Sobre la falta de motivación y la no ponderación de las pruebas aportadas*. 53. La recurrente alega la administración no indica las razones de manera lógica y coherente para rechazar el recurso, además, aportó todas las pruebas necesarias y la recurrida omitió ponderarlas adecuadamente en su perjuicio.

54. Sobre la falta de motivación, resulta idóneo resaltar que "La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial". En consecuencia, al tratarse de un requisito que afecta de manera directa la efectividad de la tutela judicial, el juez se encuentra en el deber de examinarlo incluso de oficio dada la función esencial de administración de justicia que le reconoce la Carta Magna. 55. Para ser preciso "la motivación del acto administrativo consiste en un razonamiento, en una explicación, en una expresión racional de las causas que ha conducido a una determinada resolución, lo que ha de hacerse tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de estos en una norma jurídica. Por ello no es solo un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo". En sentido amplio, "la motivación de los actos, (...), tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación". 56. Como se aprecia "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de

motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...). 57. El principio de coherencia? estipula que: "Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos". 58. Respecto a los adelantos en compras locales no admitidos por las sumas de RD$25,444.71 y RD$141,747.80 en la Declaración Jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal febrero 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) indica que la misma se origina debido a que la recurrente en el Formato 606 se consideró el ITBIS facturado en el Formulario IT1 por la suma de RD$125,417.00, sin embargo, al consultar el Sistema de Información Cruzada (SIC), observó que la misma, en el Formato 606 se consideró la suma de RD$99,972.29, por lo cual los adelantos en compras locales deducidos por la recurrente en el Formulario IT1 no fueron considerados válidos. 59. Igualmente, en cuanto a los costos y gastos no admitidos por la suma de RD$7,102,115.46 en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2020 y 2021, la misma surge al verificar que la recurrente remitió a través del Formato de Envío 606

deducciones soportados en facturas por la suma de RD$7,148,654.64, los cuales fueron remitidos por sus emisores en el Formato de Envío 607 por la suma de RD$46,539.18, la cual origina la inconsistencia. 60. Sobre lo anterior, la recurrente indicó en reconsideración que se trataba de un error de digitación, de manera que la parte recurrida razonó que: * (...) el error a que hace referencia no constituye un eximente de responsabilidad tributaria, pues aun cuando se evidencia la presencia de dolo, no le exime de la carga de las consecuencias por la presentación errónea realizada, ya que de las prerrogativas legales estatuidas en el numeral 3) del artículo 15 de la indicada Norma General núm. 07-2014, esta tuvo la oportunidad en su momento de solicitar ante esta institución recaudadora, la rectificativa respecto a las informaciones vertidas erróneamente en el formato de envío de datos 606 del ejercicio fiscal revisado, por voluntad propia sin que hubiera la necesidad de practicar la determinación al hecho generador de que se trata, incurriendo así en falta tributaria y asumiendo con ello el riesgo fiscal, de conformidad con el artículo 253 del Código Tributario; por tanto, resulta desacertado que tales actuaciones sean aceptadas a la recurrente", continua exponiendo en el mismo sentido en la página 11. 61. En cuanto a los adelantos en compras locales no admitidos en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal agosto 2021, por la suma de RD$141,747.80, dicha impugnación se origina en virtud de que la recurrente remitió en su Formato de Envío 606 el comprobante fiscal núm. B[redacted] a los fines de ser considerado como crédito del ITBIS, sin embargo, la institución observó que el mismo fue considerado por un ITBIS facturado por el monto de RD$144,271.35 que al contraponerlo al monto de RD$2,523.55

reportados por la empresa emisora del NCF en el Formato de Envío de Bienes y Servicios 607, da lugar a la diferencia. 62. En relación a lo anterior, el fisco establece que al verificar la factura con el NCF núm. B[redacted] se demostró la impugnación pues se constataron las diferencias reportadas. 63. Del análisis argumentativo contenido en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de marzo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, la administración hizo constar respecto a las pruebas aportadas, los motivos por los cuales no eran admitidas o resultaron ser insuficientes, conforme lo establece en las páginas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la indicada resolución. 64. De la ponderación del acto atacado, este Colegiado ha podido verificar que el mismo contiene una relación de hechos, estipula las normas en las cuales se sustenta, responde los argumentos de la recurrente, le indica los motivos del descarte de las pruebas aportadas y le especifica los documentos adicionales que debía aportar; además, motiva el origen de las inconsistencias, pues indica que el motivo por el cual se mantienen las impugnaciones determinadas, tras considerar que el procedimiento fue correcto y conforme al ordenamiento jurídico vigente que rigen la materia tributaria, luego de ponderar los argumentos y las pruebas aportadas por la recurrente, concluyendo que sus alegatos fueron infundados y los medios de prueba depositados no son suficientes ni fehacientes para contrarrestar la actuación del fisco y validar las operaciones llevadas a cabo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario. En virtud de lo anterior, no se verifica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) actuara de manera incongruente con la práctica o con sus antecedentes administrativos en

violación al principio de coherencia. 65. En ese sentido, este tribunal luego de un análisis de los argumentos de la recurrente conjuntamente con las pruebas aportadas ha podido comprobar que los mismos no fueron capaces de evidenciar lo contrario a lo determinado por la administración tributaria, razón por la que esta Primera Sala no ha podido verificar la existencia de fundamentos capaces de destruir le presunción de validez de dicho acto administrativo en relación las impugnaciones previamente señaladas, en el sentido de que no ha podido demostrar de manera fehaciente sus pretensiones por ante esta jurisdicción, motivos por los cuales rechaza el presente recurso contencioso tributario. (sic)"

30. A manera de presupuesto, se advierte que el tribunal *a quo* fue apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente, con el objetivo de obtener la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de marzo de 2023. Dicha resolución confirmó la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], mediante la cual la Administración Tributaria notificó a la sociedad Investco Global Group, LTC. una serie de ajustes. Estos ajustes correspondían a adelantos en compras locales no admitidos por las sumas de RD$25,444.71 y RD$141,747.80, así como a costos y gastos no admitidos por un total de RD$7,102,115.46. Tales observaciones fueron realizadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondientes a los ejercicios

fiscales 2020 y 2021, y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero y agosto de 2021.

31. Que del estudio de la sentencia se verifica que la recurrente en casación sometió al tribunal *a quo* la revocación del mencionado acto administrativo fundamentado en que fue *"emitido de manera ilegal y arbitraria sin ponderar las pruebas aportadas y sin la debida motivación, en violación a su derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, los principios de buena fe, contradictoriedad y razonabilidad…"*

32. De la lectura de los alegatos que fundamentan los medios analizados se advierte que la parte recurrente alega una falta de omisión y ponderación de los argumentos sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, sin embargo, no establece de manera concreta en qué consistió la alegada omisión, es decir, cuáles fueron los argumentos expuestos ante los jueces del fondo que no fueron contestados o ponderados por estos; de manera que, en vista de que la parte hoy recurrente se limita a establecer de manera ambigua que planteó varios argumentos sobre la admisibilidad de los gastos y adelantos y que no fueron contestados por los jueces del fondo, dicha situación imposibilita a esta

corte de casación analizar su ponderación, razón por la cual procede a declarar la inadmisión del presente argumento.

33. Se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los argumentos que considera que no le fueron ponderados por la jurisdicción *a quo;* que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad material de comprobar si el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados, porque resulta indispensable que la parte recurrente describa los argumentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos, lo cual no se advierte en la especie.

34. Al respecto, es preciso indicar que el recurso de casación se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas en un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones, los argumentos

desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley y no serán examinados por esta Corte de Casación.

35. **En relación con el primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a este primer medio de casación, alegando una incorrecta interpretación de la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales.

36. En ese orden, si bien la parte recurrente titula dicho medio de casación haciendo referencia a una omisión de estatuir vicio este que en principio por la forma en que lo denomina es considerado presunto al ser aplicable al juez y no a las partes por el hecho de que se violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional, sin embargo, al realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre vulneración de este vicio.

37. En ese sentido, al no beneficiarse la parte recurrente Investco Global Group, LTC. del interés casacional presunto debió de justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, lo cual en la especie no concurre, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Investco Global Group, LTD. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-

00049 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1913

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00520 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Conair Corporation, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. [redacted] y [redacted] Hane.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2019 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) dictó la Resolución núm. 476-2019, notificada en fecha 19 de diciembre de 2019 a la sociedad Conair Corporation; la cual inconforme, interpuso un recurso de apelación, siendo declarado inadmisible mediante la

resolución núm. 00235-2021 de fecha 11 de enero de 2022, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 15 días previsto en el artículo 157.1 de la Ley núm. 20-00; por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00520 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 23 de febrero de 2022, por CONAIR CORPORATION, en contra de la Resolución núm. 00235-2021, de fecha 11 de enero de 2022, notificada en fecha 25 de enero de 2022, emitida por el director general de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, revoca la Resolución núm. 00235-2021, de fecha 11 de enero de 2022, notificada en fecha 25 de enero de 2022; y ORDENA al director general de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), conocer el recurso de apelación interpuesto por CONAIR CORPORATION, en fecha 13 de enero de 2020, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a la parte recurrente, CONAIR CORPORATION, a la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo en detrimento de la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación amparada en el artículo 159.3 de la Constitución y 157.2 de la Ley sobre Propiedad Industrial. **Segundo medio:** Violación a los artículos 152 y 157.1 de la Ley sobre Propiedad Industrial y (III) errónea interpretación de los artículos 20, párrafo l, 53 y 54 de la Ley núm. 107-13 derechos del administrado. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley, la ley, tutela judicial efectiva, Principio de Legalidad y Precedentes Jurisprudencias Constitucionales del Tribunal Constitucional TC/0142/1417, TC/017718, TC344/181% y TC/0430/202%, Fojas 22, 23 y 24; TC/0548/20?1, Foja 29, TC/0023/20, respecto al cómputo de los plazos en materia administrativa y su ámbito de aplicación; TC/0177/20153, sobre la naturaleza legal de las vías recursivas" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) persigue la casación de la sentencia impugnada bajo el alegato de ser dictada por un tribunal incompetente, en ese sentido, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon competentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional.

12. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 159.3 de la Constitución de la República y del artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, al declararse competente para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por CONAIR CORPORATION contra la Resolución núm. 00235-2021 dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Además, alega que dicha norma establece expresamente que estas resoluciones deben ser impugnadas ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, configurando una competencia jurisdiccional especial para conocer este tipo de asuntos.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. Todo tribunal antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual está apoderado debe examinar su propia competencia, a solicitud de parte y aun de oficio, en ese sentido la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), planteó la incompetencia del tribunal en razón de la materia, para conocer del presente recurso, en virtud de lo previsto por el numeral 2) del artículo 157 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, que otorga competencia de atribución sobre la materia a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declinándolo hacia dicho tribunal, a fin de que conozca del presente caso; así como en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. . Mientras que la recurrente en respuesta a dicha excepción en su escrito de réplica sostuvo, que la parte recurrida ha planteado que la Constitución dominicana del 26 Enero 2010 no produjo con su artículo 165 una derogación tácita del artículo 157 de la Ley 20-00, que establece como tribunal competente para conocer recursos judiciales contra las decisiones del Director General de ONAPI a la Corte de Apelación del Departamento Judicial en el que se encuentre la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPJ.. Para respaldarlo, ha citado jurisprudencia de más de diez años de antigüedad en la que el

Tribunal Superior Administrativo se habría declarado incompetente para conocer recursos contra decisiones de ONAPI; la competencia de este Tribunal Superior Administrativo no puede ser más clara, siendo que estamos ante un recurso contencioso administrativo (i) contra un acto de la Administración Pública (ONAPI)y (ii) que no es conocido por un tribunal contencioso administrativo de primera instancia, en tanto que, a pesar de haber sido configurada por el constituyente, no ha sido materializada ni forma parte del organigrama judicial dominicano. 4. La Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978, en su artículo 3, dispone: "Artículo 3.- Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado". En cuanto a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, nuestra Carta Magna señala en su artículo 139, lo siguiente: "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en "ratione materiae" o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio; y competencia "vel loci", consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del

mismo puedan suscitarse, siendo la primera de estas de orden público, por lo que el tribunal se encuentra en la obligación de observarla inclusive de manera oficiosa. Se entiende por jurisdicción, a la función que constitucionalmente le incumbe al Estado de asegurar, por medio de órganos especiales llamados tribunales, el amparo, protección o tutela de los derechos subjetivos y de las otras situaciones jurídicas que se encuentran protegidas por las normas del derecho objetivo, la cual incluye la competencia determinada por la ley para conocer de un determinado asunto y la distinción del espacio territorial en el que se puede realizar. El artículo 1 de la Ley 13-07 establece lo siguiente: "Articulo 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominara Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad

pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual". De conformidad con el artículo 165 de nuestra Carta Magna, el cual establece las atribuciones de la jurisdicción contenciosa administrativa: "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley". (Subrayado nuestro). 10. El Artículo 157, en su numeral 2, de la ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, respecto a 11 las apelaciones por vía administrativa, dispone: "2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general ". Ha sido un criterio jurisprudencial de la Sentencia núm. 237, dictada por la

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo del 2015,lo siguiente: "(...) que conforme a lo previsto por los artículos 139 y 165 de la Constitución Dominicana, a los Tribunales Superiores Administrativos les corresponde, de forma exclusiva, conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencias de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares; d) Considerando, que ha sido juzgado, que al resultar incuestionable que el acto dictado en la especie por la Onapi en perjuicio de los intereses de la hoy recurrida constituye un acto administrativo, esto evidencia, sin lugar a dudas, que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la facultad de controlar la legalidad de esta actuación administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República y que se imponen a toda ley o a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma; esto es así, porque la Constitución como norma suprema está asegurada por el contenido del referido artículo; y por lo tanto, como norma fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico da lugar a que su contenido permita la derogación de leyes y disposiciones anteriores cuando son opuestas a ésta, lo que vale decir, la pérdida de vigencia de tales normas, por aplicación del criterio de temporalidad y de jerarquía desprendidos del contenido del indicado artículo 6; e) Considerando, que aplicando este contenido al caso de la especie se puede concluir, que la disposición establecida por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 que le atribuye competencia a los tribunales de derecho común para conocer de los recursos contra las decisiones del Director de la Onapi, si

bien en su momento era una norma constitucional en la forma y el fondo, ha quedado derogada deviniendo en inconstitucional a consecuencia de la Reforma Constitucional de 2010, en la que los artículos 139 y 165 de la Constitución le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa; f) Considerando, que de esto se desprende, que la disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente derogada por el precepto constitucional, por lo que la Corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010,no tiene facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa, porque así lo dispone la Constitución (…) 12. Del análisis de los criterios jurisprudenciales antes descritos, así como de los alegatos expuestos por las partes, se hace preciso indicar que ha quedado evidenciado conforme la sentencia indicada en el numeral 11, antes detallada, que el artículo 157 de la Ley núm. 20-00,el cual le atribuye competencia a los tribunales de derecho común para conocer de los recursos contra las decisiones del Director de la Onapi, fue derogado a consecuencia de la Reforma Constitucional de 2010, en el cual en los artículos 139 y 165 de la Constitución, le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa, así también para conocer decisión hoy recurrida, mediante la cual la recurrente procura la revocación de la Resolución núm. 00235-2021,

de fecha 11 de enero de 2022, notificada en fecha 25 de enero de 2022, emitida por el director general de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), constituyendo esta resolución hoy ataca un acto administrativo, de donde se desprende la competencia pura y simple de este Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento del presente proceso, razón por la cual procede a rechazar la presente excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

14. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Presupuestos de esta decisión

15. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

16. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la posibilidad de que la solicitud de patente presentada por CONAIR CORPORATION continúe su curso ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) depende de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la referida entidad. El Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00520, revocó dicho acto administrativo por entender que el cómputo del plazo fue incorrectamente aplicado, y, en consecuencia, ordenó a ONAPI conocer el recurso de apelación. En definitiva, se trata de un litigio entre una

persona jurídica titular de una solicitud de patente y la administración pública, cuyo resultado depende de la legalidad del acto administrativo que interrumpió el proceso de adquisición de un derecho de propiedad industrial. Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre entre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en donde los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por el Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo **o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados**, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

17. Esta sala ya se ha estatuido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "*obiter dicta*"[2], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados con este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y

[2] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "*les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile*".

sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

18. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "*obiter dicta*", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respectos de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

19. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, no se parte de una concepción "privada" de los procesos de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos, (en la especie, una controversia administrativa sobre el derecho a continuar el procedimiento de registro de una solicitud de patente, condicionada a la validez del acto dictado por ONAPI), no es la única que le es inherente ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad

administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.

20. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley*.

21. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente

dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

22. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 de la ley precitada con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

23. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las

demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

24. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

25. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

26. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión

privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

27. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

28. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material del caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido

proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su conocimiento. Dicha especialidad no solo consiste en una destreza técnica jurídica, relativa al conocimiento del marco normativo aplicable, sino que también comprende la aptitud institucional y funcional del juzgador frente al tipo de controversia específica, cuya adecuada resolución requiere un entrenamiento y experiencia particular en la materia correspondiente. Tal es el caso del presente conflicto, donde se discute la legalidad de un acto administrativo dictado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), que afecta directamente el procedimiento de solicitud de una patente, en el marco del régimen jurídico de la propiedad industrial. Esto significa que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva exige que los asuntos sometidos a los jueces sean resueltos de forma justa, atendiendo a la naturaleza del caso concreto, lo que se conoce como justicia material. Tal finalidad solo puede alcanzarse cuando el juez competente posee la especialización adecuada para conocer de las particularidades del litigio, como es la interpretación y aplicación de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. A ello se suma que este tipo de

conflicto versa sobre derechos de carácter técnico y patrimonial —como el derecho a obtener una patente— cuya complejidad resalta aún más la necesidad de que sean conocidos por un órgano jurisdiccional idóneo y especializado, conforme lo dispone expresamente el artículo 157.2 de la citada ley.

30. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnico jurídico, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

31. Respecto del presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, el cual reza: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos*

contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

32. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

33. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una

interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse, tal y como se expuso precedentemente en esta decisión, un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en las que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

34. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir*

de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

35. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

36. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

37. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la

materia civil y comercial; por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

38. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

39. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la ONAPI no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener

sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

40. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

41. Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.

42. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

43. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

44. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00441
Solicitud núm.: 2024-R0220311
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Conair Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00520 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1874

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00447 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted], [redacted].

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] actuando como representante de la Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y el Estado dominicano, en su calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante orden general núm. 01-1995 de fecha 1 de enero de 1995 [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de cadete. En fecha 26 de febrero de 2022 el Consejo Superior Policial emitió la resolución núm. CSP 2022-02-009 en la cual recomienda al Poder Ejecutivo la puesta en retiro por antigüedad de varios agentes policiales, entre los cuales se encuentra [redacted].

8. Posteriormente mediante Decreto núm. 104-22, de fecha 1 de marzo de 2022 el Poder Ejecutivo puso en retiro a [redacted]

y le otorgó una pensión del Estado Dominicano por antigüedad en el servicio, el cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene su reintegro, así como salarios dejados de percibir y el pago de un astreinte de RD$20,000.00 pesos diarios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00447 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes promovidos por las partes, conforme a los motivos expuesto. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha depositado en fecha 25/03/2022, incoado por el [redacted], en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 25/03/2022, interpuesto por el [redacted], en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el ESTADO DOMINICANO, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

11. Las partes recurridas Ministerio de Interior y Policía, y la Policía Nacional plantean en sus memoriales de defensa a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, y b) que sea declarado notoriamente improcedente.

12. Como los referidos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) Sobre la improcedencia del recurso

13. En su memorial de defensa, la parte recurrida Policía Nacional solicita que se declare improcedente el presente recurso de casación, ya que, según alega, el recurrente no fundamenta su recurso en los medios de casación establecidos en la Ley núm. 02-23 que rige la materia, sino en los presupuestos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que rige el recurso de revisión contencioso administrativo, pero desarrollando un nuevo recurso contencioso administrativo, no un memorial de casación, lo que convierte el presente recurso en notoriamente improcedente.

14. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su

desarrollo es carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de julio de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decida respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señor [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *omisión de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, *envuelve un interés casacional presunto.*

31. La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida hace constar que supuestamente se cumplió con el principio de legalidad al

momento del retiro por antigüedad en el servicio policial de conformidad con la ley núm. 590-16 de la Policía Nacional la cual ha sido aplicada de manera retroactiva ya que la recurrente ingresó a las filas policiales en el año 1995.

32. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* no contesta ni se refiere al pedimento relativo al respecto de los derechos legales y constitucionales invocados y plasmados en su instancia recursiva.

33. Continúa argumentando la parte recurrente, que su instancia recursiva en su capítulo 5, desarrolla ampliamente el derecho a la buena administración pública; razón por la cual el recurrente en su cuarta conclusión demanda que se ordene a la parte recurrida el respeto a sus derechos legales y constitucionales y el tribunal a quo debió mediante una motivación clara y precisa, porque el recurrente no tiene la razón con dicho pedimento.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 31. Asimismo, en una interpretación conjunta y sistemática de la Ley núm. 590-16, este Tribunal observa que, en suma, a los tipos retiro consagrados en el artículo 104 de la supra indicada normativa, se agrega como causal de retiro al personal que haya cumplido más de (7) años de antigüedad, en clave con lo consignado en el párrafo IV del artículo 83 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. 32. Examinado que,

resulta un hecho no controvertido que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, puso en retiro al [redacted], con pensión por permanencia en el rango, mediante Orden General núm. 020- 2022, con fecha efectiva el 1 de marzo de 2022, conforme se advierte en el citado acto. (…) 34. Debe señalarse además que, conforme a los documentos aportados se evidencia, que el recurrente, [redacted], fue ascendido al rango de coronel mediante telefonema oficial de fecha 01/03/2011, y posteriormente, fue cancelado en el año 2022. Es importante destacar que al hoy recurrente se le reconocieron todos sus derechos, por ser el tiempo en el rango excluyente de los demás requisitos, la cual al calcularse supera la cantidad mínima establecida por la ley. En consecuencia, se cumplió con el principio de legalidad al permanecer más de diez años como oficial superior, dándose fiel cumplimiento con esto, a las condiciones establecidas en el artículo 83 párrafo IV. 35. Con relación a lo supra indicado es importante destacar que, al recurrente se le reconocieron todos sus derechos, incluido el de la antigüedad, la cual, al calcularse, supera la cantidad mínima establecida por la ley. En consecuencia, se rechaza el presente recurso contencioso administrativo, en virtud de que se cumplió con el principio de legalidad al permanecer más de diez años como oficial superior, dándose fiel cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 83, párrafo VII" (sic).

35. Del estudio del fallo impugnado, debe indicarse en primer término, que la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo es correcta, sin embargo, del análisis de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo –la cual se analiza en virtud del pedimento de omisión de estatuir- se evidencia que la parte recurrente hizo mención de los aspectos que hoy reclama.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. Cabe indicar que el artículo 104 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece las disposiciones relativas al retiro de los miembros de la institución. Aunque este artículo se encuentra dentro del régimen disciplinario, su aplicación no se limita exclusivamente a sanciones por faltas cometidas. En efecto, el retiro puede ser ejecutado como una medida administrativa basada en criterios objetivos y reglados, tales como el cumplimiento del tiempo de servicio, la edad reglamentaria o la ineptitud física, sin que ello implique necesariamente una conducta reprochable por parte del agente. Esta interpretación es clave para entender que el retiro no siempre responde a una falta disciplinaria, sino que puede ser una consecuencia natural del cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

37. En complemento, el párrafo IV del artículo 83 de la Ley núm. 590-16 tiene un alcance determinante en la regulación del retiro obligatorio de los miembros de la Policía Nacional, al establecer que este puede ejecutarse sin necesidad de un proceso disciplinario, siempre que se cumplan las condiciones legales previamente establecidas. Esta disposición refuerza el carácter administrativo del retiro, diferenciándolo claramente de una sanción por conducta indebida.

38. En este sentido, el artículo 104, aunque forma parte del régimen disciplinario, no convierte automáticamente el retiro en una medida punitiva, sino que puede operar como una consecuencia legal derivada del cumplimiento de requisitos objetivos y reglados. Así, cuando se afirma que el retiro "no es un proceso disciplinario sino una disposición legal estricta", se está subrayando que su aplicación no depende de la comisión de una falta, sino del cumplimiento de condiciones normativas que obligan a la administración a actuar conforme a la ley. Esta interpretación protege tanto la legalidad del procedimiento como los derechos del agente retirado, evitando confusiones que podrían dar lugar a reclamos infundados.

39. La afirmación de que el retiro en este caso es una sanción responde directamente a la interpretación errónea de la parte recurrente, quien alegaba que debía haberse seguido un procedimiento sancionador. Esta aclaración realizada precedentemente es fundamental, ya que evita la judicialización confusiones innecesaria de decisiones administrativas legítimas y protege la coherencia del régimen jurídico de la actuación administrativa. Además, refuerza la idea de que no todo retiro implica una sanción, sino que puede ser una medida legalmente prevista para garantizar la eficiencia institucional y el cumplimiento de los estándares de carrera policial.

40. En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo se limitaron a determinar que se había cumplido con el principio de legalidad al permanecer más de diez años como oficial superior, dándose fiel cumplimiento con esto, a las condiciones establecidas en el artículo 83 párrafo IV, y debieron indicar que, contrario a lo argüido por la recurrente, el proceso de retiro consagrado en el artículo 104 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, no es un proceso disciplinario sino una disposición legal estricta, y en este sentido, no existe tal obligación de agotamiento de un procedimiento administrativo sancionador sujeto a una investigación objetiva, imparcial y debidamente instruida, conforme a lo establecido en la Ley núm. 590-16 y en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana.

41. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* relativos al fallo por omisión de estatuir, lo cual

finalizó con el rechazo del recurso contencioso administrativo y así preservar el indicado fallo.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00711
Solicitud núm.: 2024-R0334401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00447 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01842
Solicitud núm.: 2024-R0285806
Recurrente: Almacenes Rosario, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1935

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Almacenes Rosario, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00518 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01842
Solicitud núm.: 2024-R0285806
Recurrente: Almacenes Rosario, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Almacenes Rosario, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de abril de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] notificando a la sociedad comercial Almacenes Rosario SRL. la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00518 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01842
Solicitud núm.: 2024-R0285806
Recurrente: Almacenes Rosario, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad ALMACENES ROSARIO, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración número RR-[redacted], de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación a los requisitos de orden público establecido en el artículo 144 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y del artículo 5 de la Ley 13-07,sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, por extemporaneidad. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la entidad ALMACENES ROSARIO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01842
Solicitud núm.: 2024-R0285806
Recurrente: Almacenes Rosario, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional al considerando Sexto de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarado la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia por incumplimiento del artículo 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarada la improcedencia de los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación a los medios de casación y el contenido de la sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

12. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de

casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

15. La parte recurrida alega que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que en el presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

16. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *subjúdice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

17. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva

ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?

18. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente textualmente lo siguiente: "En el sentido que el tribunal se contradice en cuanto a la representación legal y la judicial, al igual que el poder de accionar con el poder de representar en justicia y no reviso los medios probatorios presentados no obstante encontrarse en el expediente "(sic).

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 5. Que, en la especie, reposa en el expediente el mandato escrito en favor de las licenciadas [redacted] y Normal, [redacted], mediante el cual el presidente de la razón social que recurre ante este tribunal, le otorga poder a las referidas licenciadas en aras de que actúen en justicia con relación al presente proceso que hoy ventilamos ante esta sede jurisdiccional, por ende es el primero quien posee la facultad para denegar el mandato o invocarla nulidad de las actuaciones realizadas en su nombre. Motivo por el cual este Tribunal procede rechazarla excepción de nulidad de la instancia por falta de poder de representación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

21. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Almacenes Rosario, SRL.

contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de abril de 2021.

22. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 030-1647-2022-SSEN-00004 de fecha 31 de enero del 2022 dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo.

23. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo se limitaron a declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso tributario del que se encontraban apoderados, sin verificar ningún aspecto relacionado con el fondo del recurso contencioso tributario; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de este primer medio de casación analizados.

24. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el primer medio de casación propuesto, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[1].

25. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente: "CONSIDERANDO: Que la perención del plazo reglamentario tiene como Consecuencia jurídica la caducidad del derecho del recurrente y el acto procedimental extemporáneo no produce efectos jurídicos, y por tanto, al declararse la presente instancia de reconsideración extemporánea, esta Administración Tributaria amparada en el artículo 57 de la Ley 11-92, no debe conocer el fondo del asunto, sino que se limita en esta fase del expediente [a verificar que no se le dio cumplimiento al requisito formal del plazo correspondiente. CONSIDERANDO: Que el artículo 57 del Código Tributario establece lo siguiente: "Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciere de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de

[1] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568.

cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones. En los casos en que el recurso haya sido incoado, la administración podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo" CONSIDERANDO: Que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. Que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión" (sic).

26. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a describir jurisprudencia sobre las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso contencioso tributario, sin detenerse en el medio propuesto a precisar cuáles son los agravios contenidos en la decisión impugnada respecto de lo alegado y sin especificar cuáles eran los

documentos que a su juicio no fueron ponderados, sin realizar un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala actuando como corte de casación determinar en qué consiste la alegada falsa apreciación y desnaturalización de los hechos, situación que no permite establecer si en el caso presente se incurrió o no en los vicios denunciados.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado procede declararlo inadmisible, por imponderable.

28. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido, razones por las que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Almacenes Rosario, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00518 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0243540
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Seguridad y Garantía, SAS. (Segasa)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1844

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00022 de fecha 10 de febrero de 2025 dictada por la Segunda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0243540
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Seguridad y Garantía, SAS. (Segasa)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted]ino, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Seguridad y Garantía, SAS., (Segasa), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, horas nocturnas dejadas de pagar durante el último año laborado e indemnización por daños y perjuicios contra Seguridad y Garantía, SAS., (Segasa), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-

2023-SSEN-00358 de fecha 27 de octubre de 2023, que rechazó la demanda por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00022 de fecha 10 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación mencionado y se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la existencia del contrato de trabajo que no fue punto controvertido por lo que quedó establecido. **TERCERO**: Se compensan las costas por las razones expuestas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** No ponderación de las pruebas aportadas por los trabajadores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0243540
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Seguridad y Garantía, SAS. (Segasa)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 280/2025 de fecha 19 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Seguridad y Garantía, SAS. (Segasa), cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio la parte

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser asistente de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los

hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

14. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos planteados y de las pruebas aportadas, puesto que la corte *a qua* dio un sentido distinto a las pruebas depositadas tales como el testimonio brindado por [redacted], el cual no fue ponderado lo expresado por este, al punto de no transcribir sus declaraciones, limitándose a establecer que fueron

incoherentes e inverosímiles, cuando de forma coherente, sincera y muy clara declaró la realidad de la ejecución del contrato de trabajo entre las partes y el conocimiento adquirido como supervisor, distinto de lo declarado por el testigo a cargo de la empresa, que ni siquiera trabajaba de forma presencial en las instalaciones de la misma ni directamente con los testigos; las certificaciones bancarias emitidas por el Banco BHD a nombre de los trabajadores, mediante la cual la corte *a qua* determinó que los recurrentes habían recibido el pago de la participación de los beneficios de la empresa en virtud de una anotación manual que reza "bonificación" que le fue colocada a cada una de ellas, sin que la parte recurrida haya aportado documentación alguna que respaldara ese supuesto pago, ni ningún cálculo del pago o repartición; así como también la impresión de un correo electrónico enviado por la señora [redacted] a los trabajadores en fecha 29 de enero de 2022, depositado anexo al recurso de apelación, donde se introdujo cambios en las condiciones de ejecución del contrato, haciendo un uso abusivo del *ius variandi* y que no fue ponderada, ni se hizo mención en los motivos de la decisión impugnada, limitándose a decir que no fue probado, sin establecer ninguna valoración de hecho o de derecho sobre dicha prueba.

15. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que los actuales recurrentes sustentados en una alegada dimisión justificada incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras laboradas y no pagas y daños y perjuicios, contra la empresa Seguridad y Garantía, SAS. (Segasa), fundamentados en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido a favor de su empleador y en apoyo de sus pretensiones aportaron al proceso copia de la certificación núm. C[redacted]419 de fecha 5 de junio de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), copia del correo electrónico del Centro de Monitoreo Segada enviado por [redacted], gerente de operaciones de Segasa de fecha 29 de enero de 2022, entre otros; mientras que la parte demandada en sus medios de defensa negó la existencia de un vínculo laboral, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por falta de prueba absoluta de la existencia de una relación laboral entre las partes; b) no conformes con la decisión, los recurrentes interpusieron recurso de apelación mediante el cual reiteraron que entre las partes existió sendos

contratos de trabajo que terminaron por dimisión justificado, por lo que solicitaron que fuera acogido el recurso y revocada la sentencia apelada y en apoyo de sus pretensiones aportaron anexo a su recurso de apelación copia de la certificación núm. C[redacted]19 de fecha 5/6/2023 emitida por la GDII, correo electrónico de fecha 29/1/2022, entre otros y como prueba testimonial las declaraciones de [redacted]; por su lado, la parte recurrida negó todos los hechos de la dimisión y solicitó que fuera rechazado el recurso por carecer de justa causa la dimisión y apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios copia de dos (2) certificaciones núms. 3539727 y 3559761 de fechas 27/09/2023 emitida por la TSS, copia del certificado de fecha 28/04/219 emitido por la Dirección de Higiene y Seguridad Industrial a nombre de la empresa, copia de dos (2) comunicaciones de fechas 10/10/2023 emitidas por el Banco BHD, copias de tres (3) recibos de pagos de nóminas de empleados y copia de lista de edición de transacciones de nómina de fecha 08/01/2022 y el testimonio de [redacted]; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, rechazó la demanda y confirmó la sentencia con excepción de la existencia del contrato de trabajo por quedar establecido la relación laboral.

16. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar en la página 6 de la sentencia impugnada las declaraciones testimoniales de [redacted], las cuales nos permitimos transcribir textualmente por el vicio de desnaturalización alegado:

"…En la audiencia de fecha 28/01/2025. VOCAL: Estervina de la Rosa, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: [redacted], quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: [redacted]. ABDO.- RECTE: LICDA. [redacted]INO por sí y por el DR. [redacted]. ABDO.-RECDO: LICDO. [redacted]. "PEDIMENTOS". La Corte: Díganme, se prorrogo con fines conciliatorios. Abdo.- Recdo: Tenemos medida magistrado. Abdo.- Recte: Nosotros también. En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente [redacted] (…) P-¿Es pariente de alguna de las partes?; R-No; P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; ABDO-RECDO-P-¿Cuándo usted Salió de le empresa?;R-hace 8 mese yo me fui. P-¿le pagaron sus prestaciones?; R- no, P-¿Se fue molesto de la empresa?; R- No, P-¿Demando la empresa?; R-No, P-¿Tenía un préstamo en la empresa?; RSi, cuando me fui debía dos mil quinientos pesos a Elías Benua unos de los dueños de la empresa, El recurrido no tiene tachas, Juramento, Juro. ABDO-RECTE: P-¿Cuál era su función en la empresa?; R-Supervisor general, P-¿Usted supervisaba a los trabajadores?; R- SI ellos eran controladores de cámara de monitoreo, alarmas contra incendios y robo, y otras funciones, P- ¿Cuántas personas habían en ese departamento?; R- 3 personas, porque eran turnos de 8 horas, P- ¿En qué horario trabajan Carlos y Richard?; R- Carlos de día y Richard de noche, P-¿Ellos disfrutaron de vacaciones?; R- No, que yo sepa, P-¿Qué tiempo tuvieron trabajando ahí?; R-

Como cuatro o cinco años ambos, P-¿Cuándo usted entro allá los encontró allá?; R- si, P-¿Cuánto tiempo estuvo allá?; R- 3 años, La Corte pregunta: P-¿Usted tomo vacaciones?; R-No, P-¿Por qué nunca las tomaban?; R- Por la falta de personal no la tomábamos, nos decía que teníamos que esperar que alguien nos cubra y nunca había, porque en el departamento debía haber 4 personas, P-¿Se la pagaban?; R-Si, no la disfrutábamos, pero nos las pagaban. P-¿Cuál era el salario de ellos?; R- No recuerdo, ABDO RECTE: P-¿La empresa le pagaba bonificaciones?; R-No, ni a mí tampoco la pagaban a otros empleados internos, tienen otros beneficios. P-¿Conoce a [redacted]?; R- Si, es uno de la seguridad de la empresa y presta servicios en el residencial Cuesta Hermosa donde viven los Bernua, los jefes, P-¿Ese señor trabajo en el departamento de monitoreo?; R- No, P-¿Trabajo siempre de forma externa?; R-Si, vigilancia, ABDO RECDO:P-¿Por qué motivo usted se fue?; R- Yo hice un acuerdo con el Sr. [redacted] de que si renunciaba me iba a dar el 80% de liquidación ya que tenía muchos problemas personales y no me dio nada, no demande porque legalmente me mataron, porque yo firme la renuncia. P-¿Qué diferencia hay entre supervisores y coordinadores?; R-Hay un coordinador y 9 supervisores, P-¿Cuántas zonas tiene a su cargo?; R- 5 zonas desde santo domingo este hasta [redacted], [redacted], Testigo de la recurrente" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…6. Que en relación a la dimisión se deposita la comunicación al Ministerio de Trabajo recibida el 06/06/2023 con lo cual se cumplen las formalidades de ley y en cuanto a la justa causa en base al no pago de la participación en los

beneficios de la empresa del año 2022 y el no disfrute de vacaciones es rechazado ya que presenta como testigo por ante esta instancia a cargo de la empresa a [redacted] quién dijo conocer a los recurrentes como compañeros de trabajo, quien expresó que los mismos disfrutaban de sus vacaciones y se las pagaban depositándose además recibos de pago de tales vacaciones avaladas por certificación del Banco BHD, también declaró que pagaron las bonificaciones en marzo depositándose certificación del Banco BHD, en tal sentido en la fecha mencionada que en cuánto al comité de higiene y seguridad en el trabajo se deposita la certificación de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial que certifica tal cumplimiento, habla del incumplimiento de una obligación sustancial sin especificar alguna, respecto a por violar las leyes de la Seguridad Social se deposita certificación de la TSS que prueba tal cumplimiento, no se prueba el abuso del jusvariandi y respecto al no pago de las horas nocturnas no prueba haberlas trabajado, por todo lo cual no se establece alguna falta y por tanto no se prueba la justa causa de la dimisión sin que el testigo presentado por los recurrentes prueben lo contrario al no merecerle crédito sus declaraciones por entenderlas incoherentes e inverosímiles, por lo tanto se rechaza la demanda en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo. 7. Que respecto de los derechos adquiridos tales como las vacaciones, salario de navidad y bonificaciones es rechazado tal reclamo por lo antes establecido ya que se depositaron recibos de pago y el aval del Banco BHD más las declaraciones del testigo mencionado a cargo de la empresa de que se trata y no merecerle crédito a esta Corte las declaraciones del testigo a cargo de los recurrentes" (sic).

18. En cuanto a la desnaturalización de las declaraciones testimoniales, vicio que se le atribuye al fallo impugnado, la jurisprudencia constante de esta corte

de casación ha sostenido de manera reiterada que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. Asimismo, ha indicado que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[4].

19. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de las declaraciones de [redacted], testigo propuesto por los actuales recurrentes, las cuales si constar transcritas textualmente en las páginas 6 y 7 de su decisión, puesto que luego de una evaluación integral de estas, determinó no darle créditos por considerarlas incoherentes e inverosímiles con relación a los hechos y la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

justa causa de la dimisión, por no probar lo contrario de las demás pruebas aportadas al proceso por la empresa recurrida, como fueron las certificaciones bancarias expedidas por el BHD, mediante las cuales, corroboradas con el testigo presentado por la parte empleadora y los recibos de pagos, también determinó que a los trabajadores recurrentes se les pagaron sus bonificaciones en el mes marzo y las vacaciones correspondientes.

20. Es preciso destacar que la jurisprudencia ha determinado de manera constante que *no es necesario que en las sentencias se copien in-extenso las declaraciones vertidas por las partes y los testigos ante los jueces del fondo, siendo suficiente con que se precisen aquellas en las que el tribunal forma su criterio o deduce alguna consecuencia, siempre que a las mismas se les otorgue su verdadero sentido y alcance*[5], por lo tanto, por el hecho de que en sus motivaciones la corte *a qua* no citara extensamente las referidas declaraciones y los jueces del fondo limitarse a precisar que no le otorgaba valor probatorio alguno, no significa que estos incurrieran en la falencia denunciada por la parte recurrente al respecto, sino una consecuencia de la soberana apreciación de las pruebas aportadas realizada por los jueces del fondo.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de octubre 2003, BJ. 1115, págs. 1241-1251.

21. Respecto de la falta de ponderación del correo electrónico de fecha 29 de enero de 2022 aportado al proceso por la parte recurrente a los fines de probar los alegados cambios en las condiciones de ejecución de sus contratos de trabajo en un uso abusivo de su facultad del *ius variandi,* ha sido jurisprudencia constante que *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[6], que no es el caso; e igualmente *no se requiere el desglose detallado de los documentos depositados, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados*[7].

22. Debe indicarse que *si bien el artículo 41 del Código de Trabajo autoriza al empleador a introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, es siempre que no se alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador; … los jueces del fondo, están facultados para determinar cuando el jus variandi ha sido usado en forma inapropiada ha ocasionado*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de septiembre de 2006, BJ. 1150, págs. 3663-3671.

un perjuicio al trabajador afectado, para lo cual cuentan con un amplio poder de apreciación de la prueba que se les aporte, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[8].

23. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* si bien no mencionó de manera específica en sus motivos el referido documento con relación a la falta alegada en la dimisión, en una ponderación minuciosa de todas y cada una de las pruebas aportadas que fueron complementarias entre sí para formar su convicción, incluido el aludido correo electrónico, estableció que los recurrentes no probaron el abuso del *ius variandi,* ya que de la precitada prueba esta corte de casación verifica, por la falta de ponderación invocada, que el objetivo principal del *email* era activar el correcto cumplimiento en el puesto de trabajo del centro de monitoreo con el fin de implementar mejoras en la calidad del servicio prestado de la empresa, no así una variación o cambio a una condición esencial del contrato de trabajo, lo cual no constituye una modificación de este en perjuicio de los trabajadores, por tanto, no puede censurarse a los jueces del fondo por no rendir ponderación particular sobre el correo electrónico, por no ser una prueba que

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 30 de marzo 2011, BJ. 1204.

impactaría con la premisa formada, en el entendido de que lo que reflejaba dicho documento era mejoras en los controles de seguridad y no un uso abusivo del poder de dirección que le asiste a la empresa, sin evidencia del vicio alegado.

24. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos establecidos, sin que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios examinados y, consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

25. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0243540
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Seguridad y Garantía, SAS. (Segasa)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00022 de fecha 10 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00265
Núm. Sol.: 2025-R0325185
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1788

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00061 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00265
Núm. Sol.: 2025-R0325185
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras trabajadas y no pagadas e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00095 de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00061, de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00095, dictada en fecha 27 del mes de abril del año 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, revocando la sentencia apelada, y, en consecuencia: a) se establece que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; b) que la ruptura del contrato de trabajo se produjo sin responsabilidad para el empleador; c) se condena a la empresa [redacted] y el señor [redacted] a pagar en favor del señor [redacted], en base a una antigüedad de 3 años, 7 meses y 6 días, y un salario mensual de RD$32,000.00 equivalente a un salario diario de RD$1,342.84, los siguientes valores: 1) la suma de RD$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 2) la suma de RD$25,720.43, por concepto de salario de navidad; 3) la suma de RD$80,571.00, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; y 4) la suma de RD$30,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; valores sobre los cuales ha de tomarse en cuenta la variación en el valor de la moneda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO** Se condena a la empresa [redacted] y el señor [redacted] al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado que

afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 40%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación y motivación de uno los medios de pruebas aportados al debate. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera incidental la inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía de la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos fijados en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 20 de octubre de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó en su totalidad la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 83/100 (RD$18,799.83) por 14 días de vacaciones; b) veinticinco mil setecientos veinte pesos con 43/100 (RD$25,720.43) por salario de Navidad; c) ochenta mil quinientos setenta y un pesos con 00/100

(RD$80,571.00) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y d) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) por daños y perjuicios; para un total de las condenaciones de ciento cincuenta y cinco mil noventa y un pesos con 26/100 (RD$155,091.26), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00265
Núm. Sol.: 2025-R0325185
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00061 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01132
Solicitud núm.: 2024-R0325018
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominica (ETED)
Recurrido: Mercal Electric, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1902

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00267, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01132
Solicitud núm.: 2024-R0325018
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominica (ETED)
Recurrido: Mercal Electric, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Mercal Electric, SRL., mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de septiembre de 2014 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la razón social Mercal Electric, SRL., suscribieron el contrato de suministro núm. 231/2014, por medio del cual la segunda se comprometió a suministrar aisladores a título de venta con todas las

garantías legales, posterior a eso, por medio de las comunicaciones de fechas 18 de octubre de 2016, 5 de diciembre de 2016 y 14 de marzo de 2017, la razón social Mercal Electric, SRL., informó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) la entrega de los documentos de embarque y demás aisladores, al tiempo de requerir el pago del 60% del contrato de suministro núm.231/2014, correspondiente al proceso ETED-CCC-LPN-2014-005, en consecuencia, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) por medio de la comunicación DAF-0029-17 del 10 de enero de 2017, remitió a la razón social Mercal Electric, SRL., el informe realizado por sus técnicos, donde manifiestan la no aceptación al suministro relacionado a los renglones 1, 2 y 4, de la orden de pedido núm. [redacted], correspondiente a la licitación núm. ETED-CCC-LPN-2014-005, por lo que la razón social Mercal Electric, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00267 de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la razón social MERCAL ELECTRIC, S.R.L., en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED). **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente

en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por vía de consecuencia ORDENA a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) pagar el sesenta por ciento (60%) correspondiente del monto del Contrato de Suministro núm. 231/2014 de fecha 19 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula B) del artículo 5 del referido convenio, a favor de la sociedad comercial MERCAL ELECTRIC, S.R.L., conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley: Violación al numeral 3 del artículo 32 de la ley 340-06, y errónea interpretación de una norma legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida razón social Mercal Electric, SRL., en su memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2024, la cual alega que el presente recurso de casación es inadmisible por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 530/2024, instrumentado en fecha 16 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santo Domingo, en el cual ser hace constar su traslado a *la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector de Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, que es donde funciona, tiene domicilio o lugar de residencia la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA (ETED) debidamente representada por su Administrador el señor* [redacted] *y una vez allí hablando con* [redacted], *quien me dijo ser Abogado de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO (…) copia en cabeza del presente acto de lo sentencia núm. 0030-1 642-2023-SSEN-00267, de fecha 30 de marzo del año 2023, relativa al recurso contencioso administrativo , interpuesto por la empresa Mercal Electric, SRL…*

11. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante el referido acto, tal como consta en el documento examinado.

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio legal y procesal de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA (ETED), tal como consta en el proceso, por lo que procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código

de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha **16 de abril de 2024** dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el **16 de mayo de 2024**. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha **28 de junio de 2024**, se encontraba **vencido el plazo de 20 días hábiles y francos** dispuestos por la Ley.

16. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00267, de fecha 30 de marzo del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 028-2022-ELAB-00077
Solicitud núm.: 2025-R0178781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Advantage Security Solutions ASS, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1697
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-097 de fecha 5 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 028-2022-ELAB-00077
Solicitud núm.: 2025-R0178781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Advantage Security Solutions ASS, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Advantage Security Solutions ASS, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Advantage Security Solutions ASS, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00127 de fecha 20 de agosto de 2021, la cual declaró la incompetencia en razón del territorio y

declinó la demanda a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-097 de fecha 5 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), por el señor [redacted], en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia laboral Núm. 0051-2021-SSEN-00127, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara la incompetencia en razón del territorio para conocer de la demanda laboral incoada en fecha 28 de enero de 2021, por [redacted], en contra de ADVANTAGE SECURITY SOLUTIONS, S.R.L y lo declina por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por ser la Jurisdicción territorialmente competente para su conocimiento. **SEGUNDO**: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violencia a las reglas de la competencia territorial y la

preclusión. **Tercer medio**: Falta de ponderación conjunta, (jerarquización de las pruebas). **Cuarto medio**: Contrariedad de sentencias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 25 de febrero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 80/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por el

ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siguiendo el procedimiento de notificación a domicilio desconocido establecido en los artículos 68 y 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, el cual revela que la parte recurrida, la entidad Advantage Security Solutions ASS, SRL., le fue notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo, la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

14. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

15. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de

oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 80/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades mencionada, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm.

2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-097 de fecha 5 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 028-2022-ELAB-00077
Solicitud núm.: 2025-R0178781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Advantage Security Solutions ASS, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00761
Sol. núm.: 2024-R0226943
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1761
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00761
Sol. núm.: 2024-R0226943
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

2. Figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede a acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de marzo de 2013, la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió el registro núm. 353927, correspondiente al nombre comercial "Extra-Quiniela LDE" a título de la señora [redacted] para la actividad comercial "juegos de lotería" por el termino de 10 años.

5. En fecha 20 de marzo de 2019, el Ministerio de Hacienda interpuso una acción de cancelación en contra del citado registro núm. 353927, acción que fue acogida mediante resolución núm. 00354, de fecha 26 de julio de 2019 por la [redacted] la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), por lo que se procedió a ordenar su cancelación, por vulnerar las disposiciones de los artículos 73, l), ñ) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y 53 de la Constitución dominicana.

6. Luego. En fecha 15 de octubre de 2019, [redacted] interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución núm. 00354, de fecha 26 de julio de 2019, el cual fue rechazado mediante resolución núm. 00091, de fecha 7 de febrero de 2020, por no haberse presentado argumentos o elementos de prueba novedosos susceptibles de variar el contenido de la resolución impugnada.

7. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de las resoluciones núms. 00354 y 00091, emitidas en fecha 26 de julio de 2019 y 7 de febrero de 2020, respectivamente; dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023- SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00761
Sol. núm.: 2024-R0226943
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted], en contra de las resoluciones núm.00354 y 00091, emitidas en fechas 26 de julio de 2019 y 07 de febrero de 2020, respectivamente, por la [redacted] la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y del MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes las Resoluciones núm. 00354 y 00091, emitidas en fechas 26 de julio de 2019 y 07 de febrero de 2020, respectivamente, por la [redacted] la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], a los recurridos, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio**: Incorrecta interpretación de la ley núm. 20-00 sobre la naturaleza intrínseca de los signos de propiedad

industrial. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, señora [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

11. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

12. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 453/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

13. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida, señora [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente

recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad-hoc* de los Lcdos. [redacted] y [redacted] en calidad de abogados apoderados de la señora [redacted]; sin embargo, en la sentencia que hoy se impugna el domicilio de la parte recurrida es en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o en el domicilio real de la recurrida, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.sin que haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en su domicilio real.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que

pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señora [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 453/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted][2], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

17. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*

[2] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00761
Sol. núm.: 2024-R0226943
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0378807
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] DR, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1791

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00060 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0378807
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] DR, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca [redacted] DR, SRL., mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted] DR, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00439 de fecha 15 de diciembre de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda en cuanto a la reclamación del pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones e

indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazó lo concerniente al pago de participación de los beneficios de la empresa e indemnización por los daños y perjuicios, condenando a la parte demandada al pago de esos conceptos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Working Bee, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00060 de fecha 27 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de enero del 2024, por la razón social [redacted] DR. SRL; en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2023-SSEN-00439, de fecha 15 de diciembre del 2023, dictada por la Segunda Sala del: Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación examinado, en consecuencia, se REVOCA la sentencia impugnada, se declara terminado el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa de despido justificado, por lo que: a. Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y compensación del artículo 95, numeral 3, del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal de conformidad con los motivos dados en otra parte de esta sentencia. b. CONFIRAMA la sentencia impugnada en todos sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, conforme a la sentencia TC/0295/23 del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad en evaluación de pruebas. **Tercer medio:** Contradicción en la evaluación de las pruebas audiovisuales. **Cuarto medio:** Falta de motivación en la sentencia, violación de normas sustantivas y procesales relacionadas con el Código de Trabajo. **Quinto medio:** Vulneración al debido procesal y a la protección del trabajador. Contradicción en la prueba testimonial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos por

aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo; y de manera subsidiaria por no contener interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 13 de septiembre de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente de la decisión de primer grado respecto a las

prestaciones laborales y compensación supletoria del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y confirmó el pago de los valores siguientes: a) doce mil ciento sesenta y nueve pesos con 50/100 (RD$12,169.00) por 10 días de vacaciones; y b) veinte mil trescientos pesos con 00/100 (RD$20,300.00) por proporción del salario de Navidad; para un total de las condenaciones de treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 00/100 (RD$32,469.00) monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud planteada por la parte recurrida y se declare la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto ni los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, *procede compensar las costas del procedimiento*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0378807
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] DR, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00060 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228999
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1719

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00090 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228999
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de febrero de 2022 el señor [redacted] ingresó a territorio dominicano y en fecha 23 de febrero de 2022 presentó en la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 31 de mayo de 2022, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228999
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-028/2022, declarando la inadmisibilidad de la solicitud por movimiento sucesivo irregular o *asylum shopping* (compra de asilo).

5. No conforme con esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00090 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la Resolución núm. SR-028/2022, emitida en fecha 31 de mayo de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-028/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), por tanto, ORDENA a la entidad recurrida conocer y decidir la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], en un plazo que no excederá de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada al

recurrente, por el señor [redacted], a la recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. **Tercer medio**: Falsa interpretación del derecho sobre refugiados: desnaturalización de la Convención sobre Refugiados y del Decreto núm. 2330 (Reglamento de la CONARE)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228999
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

V. Sobre el interés casacional

8. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional

fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva ya que no contiene una relación completa de los hechos, actuaciones y diligencias procesales que están a cargo del tribunal, lo que no permite conocer y valorar si se condujo adecuadamente durante la sustanciación de la causa o al estructurar su sentencia; que tampoco establece si el entonces recurrente depositó o no su escrito de réplica al escrito de defensa de la actual recurrente, lo que ha dejado a la actual recurrente (al momento de serle notificada la sentencia) en el desconocimiento de qué pasó, puesto que en caso que sí hubiere sido depositado el escrito de réplica; entonces, correspondía al tribunal notificarlo a la actual recurrente para fines de producción y depósito de su escrito de contrarréplica, dejando evidencia que no se realizó correctamente el plano fáctico de la sentencia; que al incurrir

en el vicio de no notificar a la actual recurrente el escrito de réplica de la otra recurrente y tampoco permitirle la elaboración del escrito de contrarréplica, el tribunal *a quo* violentó la ley y transgredió el sagrado proceso administrativo; falló un expediente incompleto y a todas luces mal instrumentado, pero sobre todo deficiente; transgrediendo el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

16. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"… El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de Recurso depositado en fecha 22 de julio de 2023, por el señor [redacted], contra la núm. SR-028/2022, de fecha 31 de mayo de 2023, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). Mediante Auto núm. [redacted], de fecha 18 de agosto de 2023, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificado el recurrente de dicho auto, vía correo electrónico en fecha 25 de agosto de 2023. La parte recurrida como la Procuraduría General Administrativa fueron notificadas mediante el acto núm. 1428/2022 de fecha 08 de agosto de 2023, por el ministerial [redacted], de estrado

del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 21 de septiembre de 2022, la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), depositó su escrito de defensa al recurso. Por lo que mediante Auto Núm. 21636-2022, de fecha 21 de noviembre de 2022, se ordenó que dicho escrito sea comunicado al recurrente para que un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Siendo comunicada dicha actuación mediante correo electrónico en fecha 05 de diciembre de 2022. Posteriormente, en fecha 05 de diciembre de 2022, la Presidencia del Tribunal dictó el Auto núm. 21637-2022, mediante el cual puso en mora a la Procuraduría General Administrativa y ordenó producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo de 5 días, a partir de la fecha de recibido. Siendo notificada, mediante el acto núm. 596/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Luego el día 13 de abril de 2023, la Procuraduría General Administrativa, depositó su dictamen núm. 535-2023, al recurso; por lo que fue dictado el Auto Núm. 20200-2023, de fecha 03 de noviembre de 2023, ordenando que dicho dictamen sea comunicado al recurrente para que, en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito; siendo notificado mediante correo electrónico en fecha 09 de noviembre de 2023. Mediante Auto de Asignación 00238-2024, emitido en fecha 16 de enero de 2024, fue apoderada por sorteo aleatorio la Primera Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso; y designado a Juez para motivación de fallo mediante Auto de Designación núm. 2024-S01-00091, de fecha 30/01/2024, de la Presidencia de esta Sala…" (sic).

17. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban*

un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

18. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces

apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

19. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y la Procuraduría General Administrativa produjeron y depositaron sus escritos de defensa, siendo estos debidamente notificados al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en las páginas 2 y 3 de la decisión impugnada transcrita.

20. Que, luego de depositados los escritos de defensa el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

21. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que respecta a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso

administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

22. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

23. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las

partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

24. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley; en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

25. Para sustentar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

26. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Que el tribunal *a quo* sostiene: (a) que en la convención sobre refugiados no se advierte textualmente la causal de inadmisibilidad de solicitud de refugiado, aplicada en la Resolución cuestionada o, en otras palabras, que la convención no consagra dentro de su andamiaje o cuerpo legal la causal de inadmisibilidad por alegado movimiento sucesivos irregulares o *asylum shopping* (compra de asilo), sino que este emerge del derecho comunitario europeo y de su doctrina jurídica (párr. 69, pág. 16). También, sostiene que las causales de inadmisibilidad están "taxonómicamente dispuestas" en la convención (párr. 64, pág. 16); y (b) que con las normas locales sobre "el (i) principio de primer país de refugio, (ii) el principio de tercer país seguro y (iii) los "movimientos sucesivos irregulares" y (iv) el *asylum shopping* (compra de asilo)", se han violado el principio de impugnabilidad objetiva de los recursos

en sede administrativa y el principio de vinculación positiva de la Administración o juridicidad. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos. Que el tribunal *a quo* obvió que las opiniones consultivas de la Corte IDH no son vinculantes, por lo que al citar esas jurisprudencias confirmó la falta de motivos.

27. Continúa alegando que con su criterio el tribunal *a quo* ha asimilado el derecho humano a buscar refugio con un derecho fundamental de los establecidos y protegidos por la Constitución. Que en 2011 con el Reglamento de la Ley General de Migración se dispuso que todo lo relacionado con solicitantes de refugio o refugiados se rige por el reglamento del Conare. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228999
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

"Hecho a controvertir. a) Determinar si procede: a) Revocar, anular y declarar sin efecto jurídico alguno la Resolución Núm. SR-028-2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) de fecha 31 de mayo de 2022, en virtud de que no existen garantías de que su vida o integridad no corre peligro en caso de que éste retorne a su país de origen; b) Ordenar a CONARE que, tras una nueva valoración de fondo, le sea reconocida la condición de refugiado, y le sea otorgada su residencia temporal en virtud del Decreto 2330 y, en consecuencia, anule la orden de "retorno voluntario" dictada en su contra en la indicada Resolución Núm. SR-028-2022 emitida por la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) el día 31 de mayo del año 2022; c) Ordenar a la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) adoptar medidas legislativas y administrativas, y de cualquier otro carácter, que establezcan los estándares para la debida aplicación del análisis de la determinación de la condición de refugiado en virtud de la definición contenida en la Convención para el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo, conforme estándares internacionales y directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). d) Ordenar a la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) adoptar medidas legislativas y reformas en su procedimiento administrativo conforme los estándares internacionales, la Constitución Dominicana, la ley de Procedimiento Administrativo No. 107-13, los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humano y las directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que aseguren el debido proceso administrativo... 9. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. 10. En un diálogo con el Tribunal Constitucional

dominicano, se ha sostenido que el mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado". 11. A decir por la magistratura constitucional: De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de firma, suscripción y aprobación constitucionalmente establecido, se erigen como ley entre los Estados Parte, no quedando sujeta a la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en el mismo. 12. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infraconstitucional, el Tribunal proferirá la primera. 13. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 14. Cabe destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04 sobre Migración, establecen lo siguiente: Art. 35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme legislación vigente. Art. 47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana. 15. En efecto, el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, de acuerdo con el procedimiento constitucional

vigente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha 08 de noviembre de 1977, lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 16. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país. 17. Haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explícitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante el procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 18. En ese sentido, en base a la necesidad de la creación de un mecanismo institucional, que permita a los interesados solicitar la protección prevista en los mencionados acuerdos internacionales, el Poder Ejecutivo de la República emitió el Decreto núm. 1569 el 15 de noviembre de 1983, mediante el cual se estableció y conformó la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), con la finalidad de que tenga a su cargo el estudio de solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugio, para lo cual deberá elaborar reglamento que determine sus atribuciones y competencia. 19. En ese orden, en fecha 10 de septiembre de 1984, fue promulgado el Decreto núm. 2330, que estableció el reglamento para el funcionamiento de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), como la entidad en la

República con competencia exclusiva para tomar decisiones sobre las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, aplicando las disposiciones contenidas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1931, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, así como las regulaciones establecidas en los decretos de creación y reglamento de la CONARE. Esto implica que la entidad CONARE es responsable de evaluar las solicitudes de refugio y determinar si los solicitantes cumplen con los criterios para ser reconocidos como refugiados bajo el marco legal y normativo mencionado. 20. Para una persona demostrar que cumple con dichos requisitos, se ha establecido un procedimiento contemplado en los artículos 7, 8, 9 y 10 del citado Decreto núm. 2330, en específico, el citado artículo 7 dispone que: Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 6 del presente reglamento desee ser reconocida como refugiado, deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el Artículo 6. La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece que las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes. 21. De manera concreta, para fundamentar la inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, en la Resolución núm. SR-

028/2022 de fecha 31 de mayo de 2022 hoy impugnada, se estableció que: 36. Al Pleno le llama la atención el contraste que se observa entre la afirmación del solicitante de que como médico estuvo contratado en Haití desde junio de 2021 hasta el momento que decidió trasladarse a territorio dominicano, según alega, en fecha 12 de febrero de 2022. Lo anterior porque el pasaporte que exhibe el solicitante fue emitido en 2014 convencimiento en 2020. Así las cosas, resulta cuesta arriba entender que si en realidad el solicitante estuvo en misión médica en Haití en junio de 2021 no portase un pasaporte vigente; no es comprensible que los gobiernos cubano y haitiano, dejasen viajar/ingresar a una persona con pasaporte vencido, porque por demás un hecho así sería una violación a las normas adoptadas por los Estados en el marco de la OACI. 42. Es evidente que el solicitante, sin explicación convincente alguna, decidió, por motivos personales, no solicitar refugio en Haití y sí en la República Dominicana, lo que encuadra su proceder dentro del asylum shopping o compra de asilo". 43. La normativa dominicana sobre refugiados establece que será declarada inadmisible toda solicitud de refugio cuando el solicitante haya estado o proceda de un Estado cuya protección como refugiado hubiera podido solicitar. 30. Eso se extiende, naturalmente, a la situación de aquellos que no solicitaron refugio habiendo podido hacerlo y a aquellos que solicitaron refugio pero decidieron abandonar el Estado ante el cual habían planteado tener necesidad de protección internacional antes o después de ser reconocidos como refugiados. Esta circunstancia, como toda inadmisibilidad de la pretensión, impide conocer los méritos de las argumentaciones del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado". 44. En vista de lo expresado, la CONARE se ve en la necesidad de reiterar que el refugio como vía de protección internacional, no es un medio para facilitar aspiraciones personales ajenas a los motivos establecidos para proveer protección internacional. Los Estados, «crear el sistema de refugio, dan respuesta a necesidades genuinas de protección, pero al mismo tiempo procuran proteger

dicho sistema contra el uso arbitrario del mismo, atentando contra su esencia, naturaleza y finalidad. 22. El Tribunal, ejerciendo su rol de controlar la actividad administrativa, estima que las motivaciones para la declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado del señor Inaudis Valdes Garcés, bajo el argumento de asylum shopping (compra de asilo) resultan contrarias al bloque de constitucionalidad y, por ende, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. 23. En virtud de las consideraciones legales y jurisprudenciales que anteceden, este colegiado tiene a bien establecer, que la inadmisibilidad de una solicitud de asilo interpuesta como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de compra de asilo, no resulta adecuado y deviene en contradictorio a la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Constitución de la Republica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de Jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal procede acoger el presente recurso, declarar la nulidad del acto impugnado, SR-028/2022, emitida en fecha 31 de mayo de 2022, y ordenar a COMISIÓN NACIONAL DE REFUGIADOS (CONARE), conocer y decidir la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], en un plazo que no excederá de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en lo consignado en el artículo 10 del referido Reglamento: "La Comisión Nacional para los Refugiados debidamente apoderada estudiará cada expediente y dentro de los treinta (30)días se pronunciará dictando una Resolución que determinará el Estatuto del Solicitante; tal como se hará constar en la parte dispositiva". 24. Esto es, en atención a que ha sido el Decreto núm. 2330 sobre Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), la pieza normativa que suma los elementos procesales de admisión para la solicitud de

reconocimiento de refugiados y no una Ley, el Tribunal no puede validar una aplicación inconstitucional de éstos (artículo 6 constitucional). Enfatizamos de esta manera que, bajo el Estado Constitucional de Derecho imperante, la previsión del reconocimiento de la calidad de refugiados como los consecuentes requisitos de admisibilidad o inadmisibilidad, deben ser regulados por el legislador ordinario al constituirse en parte medular de la reserva de ley (TC/0373/14). 25. Así las cosas, en virtud de las precedentes motivaciones, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso administrativo en este aspecto y, en consecuencia, declare la nulidad de la Resolución núm. SR-028/2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), de fecha 31 de mayo de 2022, valiendo decisión. En cuanto a que el Tribunal ordene a la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE) el reconocimiento de la condición de refugiado y le sea otorgada la residencia temporal para que consecuentemente se anule la orden de retorno voluntario. 26. En cuanto al pedimento accesorio tendente a que el Tribunal le reconozca a la parte recurrente [redacted], la condición de refugiado al tiempo de que se le otorgue la residencia temporal, este plenario judicial tiene a bien a rechazar dicha solicitud en virtud de que la autoridad prevista para el reconocimiento de refugiados y el otorgamiento de los derechos que se deriven de ese reconocimiento, es la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), siguiendo la normativa vigente y verificando el cumplimiento de los requisitos normativos distintos a los discutidos en esta instancia, sin necesidad de hacer lo constar en el dispositivo de esta sentencia; por lo que se rechaza la solicitud de anulación de "retorno voluntario" dictad en la Resolución núm. SR-028/2022, en razón de que ya fue anulada la citada Resolución que contiene la aludida orden, para lo cual nos remitimos a lo precedentemente apuntado. Lo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

29. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

30. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

31. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta*

la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[2].

32. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

33. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo* se advierte que los jueces del fondo consideraron, luego estimar que la Convención sobre los Estatutos de los Refugiados del año 1951 y su protocolo del año 1967 tiene rango constitucional en nuestro país por ser un tratado que versa sobre derechos humanos, que la inadmisión de la solicitud de reconocimiento de la condición

[2] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. 1267.

de refugiado formulada por el hoy recurrido en casación en el CONARE violentó el citado convenio internacional, ya que en su contenido no consta dicha posibilidad de inadmisión por las causas que la motivaron.

34. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar que los jueces del fondo sustentan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1977 no establece como sanción en esa materia (refugio) el hecho de que los solicitantes de la condición de refugiados hayan realizado lo que se conoce como "movimientos sucesivos irregulares".

35. Esta afirmación no explicada configura una insuficiencia en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada si se tiene en cuenta lo siguiente: a) un movimiento sucesivo irregular en materia de derecho de los refugiados refiere a una situación en la que los solicitantes de asilo tenían protección internacional previa, o pudieron haberla solicitado y recibido de otro país, que es lo que alega el CONARE que sucedió respecto del actual recurrido en casación; b) estos movimientos deben ser concebidos como un mal uso del derecho de solicitar asilo por los inconvenientes y consecuencias negativas que acarrean de todo tipo y sobre lo cual no es el momento para recordar, tanto para los Estados como para los que pretenden que se les reconozca la condición de refugiados; c) el derecho internacional no confiere a los

solicitantes de asilo el derecho de elegir el país que les debe brindar la protección internacional, aunque dichos solicitantes deseen prevalerse de mejores condiciones materiales de acogida; y d) los solicitantes de asilo tienen el deber de cumplir la norma sobre refugio de los Estados nacionales donde se realice la solicitud, muy especialmente la que se relacione con la salvaguarda del orden público, así como la costumbre internacional. Deben en esa medida presentar las solicitudes de asilo en forma oportuna y cumplir con las condiciones para la regularización de su estancia en el territorio de acogida.

36. Que al no explicar la forma en que los referidos movimientos sucesivos irregulares en materia de refugio no afectan bienes constitucionales de nuestro país (orden público interno, normativa nacional interna, afectación a los derechos de los propios refugiados, caos en el sistema internacional de protección, fomento de desigual distribución entre los posibles países de acogida, etc.), sino que su sanción restringe el derecho fundamental de asilo, procede declarar la falta de la motivación de fallo atacado, tal y como sostiene la parte recurrente.

37. Finalmente, esta Corte de Casación, quiere dejar constancia que en modo alguno este pronunciamiento supone una posición prefijada sobre la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha disposición reglamentaria, la cual deberá valorarse en su justa dimensión por los jueces de fondo.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228999
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00090 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo a la Revocación de la Resolución núm. SR-028/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0355827
Recurrente: Cilcama, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1756

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cilcama, SAS contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00117 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0355827
Recurrente: Cilcama, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por las Licdas. [redacted] y [redacted], en representación de por la sociedad comercial Cilcama, SAS.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] & CO, SRL en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00117 de fecha 6 de marzo de 2025, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad CILCAMA, S.A.S., en

fecha veintidós (22) de julio del 2024, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de noviembre del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, y en vía de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de noviembre del 2023, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso**. CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente CILCAMA, S.A.S., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al derecho de defensa por la falta de ponderación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0355827
Recurrente: Cilcama, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de abril de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y

Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de mayo de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cilcama, SAS contra la sentencia núm. 0030-03-2025-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0355827
Recurrente: Cilcama, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SSEN-00117 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-16-02889
Solicitud núm.: 2025-R0137606
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1839

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad social [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 202401346 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-16-02889
Solicitud núm.: 2025-R0137606
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad social [redacted], SRL., representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 226-B, Distrito Catastral núm. 9, municipio y provincia Santiago, incoada por [redacted] contra de la entidad comercial [redacted], SRL., con la intervención

voluntaria de [redacted], [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20210019 de fecha 22 de enero de 2021, que acogió la demanda y revocó la resolución administrativa de fecha 23 de enero de 1996 dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde, ordenando, en consecuencia, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales cancelar de la cartografía nacional la designación catastral correspondiente al mencionado inmueble y al Registro de Títulos de Santiago cancelar el certificado de título que ampara sus derechos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial [redacted], SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401346 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA: El recurso de apelación interpuesto mediante la plataforma backoffice mediante ticket No. 1079313 creado en fecha 05 de abril de 2021 por la entidad comercial [redacted]s, S.R.L., representada por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos; en consecuencia: **SEGUNDO**:

Exp. núm.: 0495-16-02889
Solicitud núm.: 2025-R0137606
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 20210019 de fecha 22 de enero de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 226-B del Distrito Catastral 9 del municipio y provincia de Santiago; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, al variar la naturaleza del recurso. Falta de ponderación de la causa, falta de ponderación de los medios de pruebas depositados por la parte demandada, hechos ignorados por la corte a-qua. Y violaciones a la norma procesal y a la desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al principio 74 de nuestra Carta Magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad. **Tercer medio:** Violación a la seguridad jurídica yal derecho de defensa y a las normas constitucionales" (sic).

Exp. núm.: 0495-16-02889
Solicitud núm.: 2025-R0137606
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal: a) que se declare inadmisible el recurso de casación sosteniendo: 1) que el memorial no contiene los datos relativos a la parte recurrente como, su registro mercantil, en violación del artículo 18 numeral 1 de la Ley núm. 2-23; 2) por omitir los datos de la parte recurrida conforme lo dispone el numeral 3 de dicho artículo; 3) por no hacer mención de otros medios de prueba acorde lo indicado por el párrafo I del artículo 18; y b) que se declare la nulidad del recurso de casación por no haber notificado en el acto de emplazamiento los documentos citados en el memorial de casación ni advertir el plazo en el cual debía ser depositado el memorial de defensa, de acuerdo a lo previsto en los artículos 19 y 20 de la misma ley.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del recurso de casación

9. En cuanto a los presupuestos de nulidad consistentes en que no se notificaron los documentos que la parte recurrente menciona en su memorial de casación y que no advirtió a la parte recurrida el plazo dentro del cual debía depositar su memorial de defensa, es preciso destacar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *las irregularidades contenidas en los actos de procedimientos solo constituyen causa de nulidad cuando se advierte una lesión al derecho de defensa de quien la invoca*[1]*;* situación que no se configura en la especie debido a que se comprueba que la parte recurrida presentó su memorial de defensa en tiempo oportuno y realizó las actuaciones que la citada ley de casación coloca a su cargo, de ahí que en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* y conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 según el cual *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* procede rechazar la nulidad propuesta.

[1] SCJ, Tercera Sala, SC-TS-24-1958, 30 de septiembre 2024, BJ. 1366

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

10. En cuanto a los presupuestos de inadmisión relativos a que el memorial de casación no contiene el RNC de la recurrente ni los datos de la parte recurrida, se verifica que contrario a lo alegado, del análisis del referido artículo 18 de la Ley núm. 2-23 no se advierte que tales omisiones estén sancionadas bajo pena de inadmisibilidad del recurso, motivos por los cuales se desestiman.

11. En cuanto a que el memorial de casación no indica otros medios de prueba en los que se apoye el recurso, conviene indicar que el párrafo I del mencionado artículo 18 dispone que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

12. De lo anterior se deriva que conforme con la ley de casación solo la falta de depósito de una copia autentica de la sentencia impugnada está sancionada con la inadmisibilidad del recurso y no así la no mención de los documentos en que la parte recurrente lo apoye, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

c) En cuanto al interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

16. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

17. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ellos en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar en su primer medio desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; en su segundo medio alega violación a los principios de razonabilidad y favorabilidad y en su tercer medio denuncia violación a la seguridad

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

jurídica, al derecho de defensa y las normas constitucionales; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, motivos por los cuales *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso*.

20. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró de forma correcta las pruebas y en consecuencia desnaturalizó los hechos debido a que para sustentar su decisión indicó que no fueron aportadas las pruebas que demostraran que el deslinde practicado por la sociedad comercial [redacted], SRL. haya sido notificado a los colindantes; sin embargo, no tomó en cuenta las declaraciones dadas por [redacted] en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2017 en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la que al preguntársele cuándo se enteró de los trabajos respondió que se enteró cuando su agrimensor se lo informó; que tampoco tomó en cuenta la información contenida en la decisión dictada en

primer grado en la cual se establecían los informes de ambas partes así como el descenso realizado por dicho juez con los cuales se demostraba que dicha señora había sido informada de los trabajos de deslinde hace más de 5 años por el agrimensor; que en la sentencia se establece que el agrimensor actuante notificó a todos los colindantes sin embargo, luego establece que no realizó ninguna notificación incurriendo en contradicción manifiesta; que en las páginas 24 a 28 el juez establece de forma descriptiva el listado de pruebas, las cuales no fueron valoradas en tiempo hábil ni de forma correcta; que en consecuencia la sentencia carece de motivos adecuados ya que los plasmados no se ajustan a la ley y carecen de base legal.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó contra la sociedad comercial [redacted], SRL., una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 226-B, Distrito Catastral núm. 9, municipio y provincia Santiago, la cual fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sustentando su decisión en esencia, en que de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los

agrimensores contratados por ambas partes, así como las declaraciones dadas en audiencia, se comprobaba que el deslinde practicado por la sociedad comercial [redacted], SRL., del cual resultó la parcela núm. 226-B, ocupa una porción de terreno de 2,181.89 mts2 del área de 15,051.55 mts2 propiedad de [redacted] y que al momento de ser realizado el referido deslinde el agrimensor que ejecutó los trabajos no notificó a ninguno de los colindantes ni a los copropietarios del inmueble objeto de deslinde a los fines de que tuvieran conocimiento de los trabajos técnicos que estaban siendo realizados, violentando en ese sentido la ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras y el reglamento General de Mensuras Catastrales que se encontraban vigentes para la fecha, de modo que de acuerdo con lo comprobado el deslinde cuya nulidad se pretendía perjudicaba los derechos de la parte demandante quien ha ocupaba los terrenos de su propiedad dentro de la parcela de origen núm. 226, de ahí que procedía acoger la litis; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial [redacted], SRL., quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que la sentencia de primer grado es violatoria del artículo 110 de la Constitución relativo al principio de irretroactividad de la ley al haber anulado una resolución dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento amparada en la Ley núm. 1542-47, que establecía que cuando un acto es obtenido fraudulentamente ya sea por sentencia o un decreto de registro el procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 137 de dicha ley y, por tanto, una ley nueva no puede afectar actos que se hayan emitido en virtud de una ley anterior ya que atenta contra el principio de irretroactividad, la seguridad jurídica y el sistema jurídico; mientras que de su lado la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Cabe señalar que el proceso de deslinde cuya nulidad se persigue fue aprobado al amparo de la Ley No.1542 sobre Registro de Tierras, es decir, de manera administrativa; la cual disponía entre otras cosas, en su artículo 216 que cuando una parcela se encuentra registrada a nombre de varios copropietarios, cualquiera de ellos puede solicitar los trabajos de deslinde, a condición de que el agrimensor cumpla con todas las formalidades exigidas por la Dirección General de Mensuras Catastrales, tales como la notificación a todos los demás copropietarios y colindantes del inmueble. En el presente caso, los puntos controvertidos en esta litis, son, en primer lugar, que el deslinde efectuado por la entidad [redacted]s, C. por A. abarcó una porción que corresponde a la ocupación de la señora [redacted]

Exp. núm.: 0495-16-02889
Solicitud núm.: 2025-R0137606
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], y, en segundo lugar, que ésta, en su condición de colindante y/o copropietaria de la parcela de origen, no fue notificada al momento de la realización de los trabajos de deslinde que se solicitan sean anulados. 17. Que es un principio que se deduce del artículo 1315 del Código Civil, que todo aquel que- alega un hecho en justicia está en el deber de probarlo; que en el caso de la especie la parte recurrente, [redacted]S C. POR A. no ha aportado prueba alguna de la puesta en conocimiento a la hoy parte recurrida al momento de llevar a cabo el proceso de deslinde que dio como resultado la Parcela 226-B del Distrito Catastral 9 del municipio y provincia- Santiago. 18. De igual manera este tribunal ha advertido, por las pruebas que han sido depositadas desde primer grado, a saber, la comparecencia personal de las partes y de los agrimensores que elaboraron los informes técnicos depositados, así como de las situaciones comprobadas por el juez de primer grado durante la instrucción del expediente, en su traslado al lugar del inmueble en litis, el deslinde cuya nulidad es solicitada, promovido por la compañía [redacted]s, C. por A., efectuado técnicamente por el Agrim. [redacted], que dio como resultante la Parcela 226-B, con un área de 6,874.00 metros cuadrados, y que fue aprobado mediante la Resolución dictada en fecha 23 de enero del 1996, de cuya ejecución surgió el Certificado de Título No.79, expedido en fecha 8 de abril del 1996, actualmente amparada en la Matrícula [redacted] abarca una porción de 2,181.89 metros cuadrados que forman parte de la ocupación de la señora [redacted] dentro de la parcela de origen, dentro de la cual ésta tiene derechos registrados. 19. En definitiva, y por las razones antes indicadas, el Juez de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes" (sic).

23. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta las declaraciones de por [redacted] dadas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en las cuales reconocía que tenía conocimiento de los trabajos de deslinde, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[6]*;* de ahí que se ha reconocido que *para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados*[7]*;* lo que no ocurrió en la especie ya que una revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que no fue aportada la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en la que se alega constan las referidas declaraciones, por lo que al no poder verificarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, se declara inadmisible este aspecto del medio.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246.
[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342.

24. En cuanto al aspecto relativo a que no se tomaron en cuenta los informes realizados por los agrimensores y la medida de instrucción de descenso realizada por el juez de primer grado, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo alegado, para formar su convicción el tribunal *a quo* valoró de manera primordial el informe técnico realizado por el agrimensor [redacted] mediante el cual comprobó que la parcela núm. 226-B propiedad de [redacted], SRL., ocupaba una porción de terrenos de 2,587.44 mts2 de los terrenos propiedad de [redacted], la cual es propietaria de una porción de terrenos de 15,457.10 mts2 dentro de la parcela de origen núm. 226; asimismo, valoró la información contenida en el informe técnico realizado por la agrimensora [redacted], mediante el cual determinó que, en efecto, la parcela núm. 226-B es propiedad de [redacted], SRL; de igual modo, la alzada estableció que consideró las informaciones obtenidas por la comparecencia personal realizada por las partes y las situaciones comprobadas por el juez de primer grado en la medida de instrucción que realizó, las cuales al ser valoradas de manera conjunta le permitieron comprobar que efectivamente el deslinde realizado por la sociedad comercial [redacted], SRL., afectaba los derechos de

propiedad de [redacted] en tanto que aquella ocupaba parte de sus terrenos, de modo que la alzada ponderó las pruebas que les fueron aportadas por las partes del proceso y basada en su poder soberano de apreciación derivó de ellas las consecuencias jurídicas que estimó de lugar, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

25. En cuanto a la alegada carencia de motivos de la sentencia impugnada esta corte de casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* ofreció una motivación adecuada, usando su poder soberano de apreciación de la prueba, respondiendo las pretensiones de cada parte del proceso y en cuya valoración y fallo no ha sido detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente y acorde con los cánones legales vigentes, motivo por el cual procede desestima este aspecto del medio.

26. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"En cuanto a la violación invocada del artículo 74 sobre favorabilidad y razonabilidad, nos vamos a permitir copiar las Decisiones de Principio, dictadas por nuestro Tribunal Constitucional, las cuales son vinculantes como lo establece la Constitución de la República y la Ley que regula esta materia, las cuales copiamos a continuación: "Artículo 74.- Principios de

reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de ¡igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución." aplicarse Cuando se puedan ver afectados derechos fundamentales deben los principios de favorabilidad y razonabilidad en la interpretación de las normas. TC/0127/13 del 2 de agosto de 2013. Pero por aplicación del principio de razonabilidad consignado en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, cuando se dictan disposiciones que regular o afectan los derechos y garantías fundamentales, la expropiación de terrenos destinados por una legislación a fines turísticos, podría devenir en inconstitucional" (sic).

27. Es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente*

sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[8]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[9].

28. En el caso, la parte recurrente se limitó a argumentar una violación al artículo 74 de la Constitución, sin indicar de manera precisa de qué forma se manifiesta en la sentencia impugnada la violación a la norma, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control, motivos por los cuales procede declarar inadmisible este medio por carecer de fundamento ponderable.

29. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en suma, que uno de los motivos utilizados por el tribunal *a quo* para anular el deslinde se basó en la falta de notificación de los trabajos técnicos, lo cual es falso, ya que en el expediente reposaban las citas a los colindantes; que para rechazar el pedimento de prescripción de la acción por haber transcurrido

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

más de 20 años de aprobado el deslinde la alzada indicó que al haber sido aprobado mediante una resolución administrativa no adquiría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, no existía plazo para accionar contra esta, sin embargo, no indica en cuál jurisprudencia apoyó dicho criterio, además de que esa postura atentaría contra la seguridad jurídica puesto que ningún proceso tendría garantía jurídica.

30. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que en el expediente constaban depositadas las citaciones mediante las cuales se notificaron a los colindantes los trabajos de deslinde, es preciso indicar que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[10].

31. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen de la sentencia impugnada no se advierte que las alegadas citaciones hayan sido depositadas en el tribunal *a quo,* así como tampoco se acreditó ante esta corte de casación constancia de haber realizado su depósito en la alzada, por

[10] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

lo que ante tal caso esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar los vicios denunciados, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto del medio.

32. En lo relativo a que el tribunal *a quo* no señaló en cuál jurisprudencia se apoyó para rechazar el alegato de prescripción de 20 años, se verifica que la alzada expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Por otro lado, con relación al punto que refiere la parte recurrente en su instancia recursiva, referente a que la decisión que aprobó los trabajos de deslinde de que se trata adquirió la autoridad de la cosa juzgada, que, por consiguiente, no es susceptible de ningún recurso, ya que han transcurrido más de 20 años, y que ésta nunca debe impugnarse mediante una acción principal en nulidad; que al tratarse de una sentencia no debe admitir otro medio de impugnación que no sean los recursos, tenemos que, en la especie, la decisión impugnada no se trata de una sentencia, sino de una resolución administrativa. 14. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia: "Las jurisdicciones son soberanas para otorgar a la acción de que son apoderadas las calificaciones que le corresponde. En la especie, estamos frente a una litis sobre derechos registrados, por la cual se requiere la nulidad de una resolución que aprueba trabajos de deslinde, lo que constituye la verdadera calificación de la demanda; aunque en las conclusiones contenidas en la instancia introductoria de la demanda, se haya pedido en unos de sus ordinales la nulidad de una resolución administrativa, lo que realmente se persigue es que el deslinde efectuado sobre la Parcela 226, que dio como resultado la Parcela 226-B sea anulado por las razones antes expuestas. 16. Que, al respecto, ha prevalecido el criterio de la Suprema Corte de Justicia,

que ha juzgado: "Las resoluciones administrativas dictadas en materia de deslindes por los tribunales superiores de tierras, conforme a la antigua Ley 1542 de 1947, de Registro de Tierras, no tienen la autoridad de la cosa juzgada por ser decisiones de carácter puramente administrativo. Pueden, por tanto, ser impugnadas en cualquier momento, aun cuando haya transcurrido más de veinte años desde su emisión." Criterio este que fue reiterado por nuestro más alto tribunal: "No hay plazo para accionar en nulidad de un deslinde administrativo si los demandantes no fueron citados o puestos en conocimiento para que fueran parte del proceso. Al no formar parte del proceso y resultar que con el deslinde se afectaron sus derechos, los demandantes pueden impugnar el deslinde en todo momento, sin que exista un tiempo legalmente establecido para ello." Por lo tanto, este agravio procede ser rechazado" (sic).

33. En ese sentido, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada refirió de manera correcta la sentencia núm. 93 de fecha 18 de diciembre de 2013, boletín judicial 1237, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual efectivamente fue establecido que *las resoluciones administrativas dictadas en materia de deslindes por los tribunales superiores de tierras, conforme la antigua Ley de Registro de Tierras, no adquieren la autoridad de la cosa juzgada y puede ser impugnada en cualquier momento, aun haya transcurrido más de veinte años desde su emisión, porque ella no resolvió un verdadero litigio y tiene un carácter puramente administrativo;* siendo este criterio reafirmado recientemente por esta Tercera Sala mediante

la sentencia núm. SCJ-TS-25-007 de fecha 31 de enero de 2025, boletín inédito, en la cual se indicó que *no hay plazo de prescripción para accionar en nulidad de deslinde administrativo si los demandantes no fueron citados o puestos en conocimiento para que fueran parte del proceso;* de ahí que procede desestimar este aspecto del medio.

34. En lo concerniente a que la postura jurisprudencial asumida por la alzada atenta contra la seguridad jurídica ya que ningún proceso tendría garantía jurídica, es de importancia establecer que muy por lo contrario a lo alegado por la parte recurrente, con la referida postura lo que se busca precisamente es establecer las garantías necesarias para que una parte que no fue parte en el proceso de deslinde aprobado por resolución administrativa pueda impugnar dicha decisión mediante una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, puesto que al no haber sido notificada en tiempo oportuno de la aprobación de los trabajos técnicos evidentemente no pudo ejercer los medios de defensa que entendiera de lugar, de modo que lo pretendido al dejar abierto el plazo para impugnar este tipo de decisiones es que el proceso de deslinde se pueda hacer contradictorio para todas las partes con interés y, en la especie, fue comprobado por la alzada que el deslinde aprobado mediante resolución

administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras a favor de la sociedad comercial [redacted], SRL., no fue notificado a los colindantes de la parcela, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio y, en consecuencia , se rechaza el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad social [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 202401346 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0495-16-02889
Solicitud núm.: 2025-R0137606
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1742

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00007 de fecha 27 de enero de 2025 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas nocturnas, horas de descanso semanal, salarios adeudados, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios contra la sociedad comercial [redacted], SRL., y [redacted] y [redacted], dictando el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00199 de fecha 28 de mayo de 2024, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, condenó a la parte demanda pagar a favor del demandante los derechos adquiridos y rechazó en cuanto al fondo la oferta de pago realizada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00007 de fecha 27 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., por órgano de sus abogado constituido apoderado especial el LICDO. [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00199, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por consiguiente, esta Corte de Apelación Excluye del presente proceso a los señores [redacted] Y [redacted], en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. GERMÁN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, [redacted] e YILIANY YASMIRI

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

CID GONZÁLEZ; en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Modifica los Ordinales Segundo y Tercero de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00199, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo, por Dimisión Justificada, que unía a la parte demandante, el señor [redacted], y la sociedad comercial [redacted], S.R.L., parte demandada; TERCERO: Condena a la sociedad comercial [redacted], S.R.L., a pagar a favor del demandante el señor [redacted], por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Dominicanos con 97/100 (RD$17,430.97); B) Doscientos Trece (213) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 87/100 (RD$132,599.87); C) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta y Nueve Mil Diez Pesos Dominicanos con 00/ 100 (RD$89,010.00), D) Condena a la parte demandada al pago de (RD$2,517.81), por concepto de cuatro (04) días salario adeudado, contados desde el día quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), hasta el día de la dimisión); E) La suma de Dos Mil Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 5/100 (RD$2,037.51), por concepto Proporción Salario de Navidad 2024; F) La sumade Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios. Todo en base a un período de labores de Nueve (09) años, Cinco (05) mes y Ocho (08) días; devengando un salario mensual de Catorce Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$14,835.00).- **TERCERO**: Ratifica la sentencia impugnada en sus

demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.- **CUARTO**: Ordena tomar en consideración, en la fijación de condenaciones, la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las previsiones del artículo 537 del Código de Trabajo.- **QUINTO**: Condena a PIZZA, la parte sucumbiente, recurrente principal, la sociedad comercial [redacted] S.R.L., al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. GERMÁN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, [redacted] CID GONZÁLEZ, e YILIANY YASMIRI quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Derecho de Defensa, Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 628 del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley y violación al debido proceso de ley. **Tercer medio**: Contradicción manifiesta de en la sentencia recurrida, errónea valoración de las pruebas, mala aplicación de la ley y falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primer medio de casación y la segunda parte del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* conoció de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., y otro incidental interpuesto por [redacted], procediendo en la audiencia en la que se concluyó al fondo y quedaron cerrados los debates a

notificar vía correo electrónico el recurso incidental a la ahora recurrente, lo que violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al no poner en conocimiento a la ahora recurrente de ese recurso incidental como exige el artículo 628 del Código de Trabajo ni otorgarle el plazo de los diez (10) días para depositar escrito de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0194354
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"Oído: Al Licdo. [redacted], en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: Único: No nos han notificado el recurso de apelación incidental, sin embargo, ya que hemos conocido las interioridades del fondo propiamente dicha, le vamos a solicitar al tribunal ya que hicimos bajo reserva nuestras conclusiones de que conjuntamente con nuestro escrito ampliatorio, nos permita referirnos y hacer las observaciones o gestiones de lugar con relación a la parte contentiva de la apelación incidental. La Corte Falla: Primero: Libra acta de que se ha procedido de manera electrónica, notificar a la parte recurrente del escrito de recurso de apelación incidental que interpuso la parte recurrida, contentivo en su escrito de defensa. Segundo: Otorga a las partes en litis un plazo común de diez (10) días, para que produzcan y depositen su escrito justificativo sobre todas las conclusiones. Tercero: Se reserva el fallo" (sic)

15. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en*

condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales[1]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la ahora recurrente manifestó que si bien no se le notificó el recurso de apelación incidental de su contraparte, estaba dispuesto a responderlo en su escrito justificativo, procediendo la corte *a qua* a otorgar el plazo conforme a lo solicitado, lo que garantizó el debido proceso y la tutela judicial efectiva en favor [redacted], SRL., por lo que no se advierte el vicio denunciado.

16. Para apuntalar la primera parte del segundo medio de casación y la primera parte del tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis que, el trabajador en su carta de dimisión se limitó a transcribir las disposiciones del artículo 97 del Código de Trabajo sin especificar las faltas concretas que se alega la empleadora cometió, lo que impidió aplicar el artículo 98 del Código de Trabajo para verificar si las causas se encontraban dentro del plazo de los quince (15), todo lo cual violenta el derecho de defensa de la parte empleadora y le fue denunciado al tribunal de fondo sin éxito ya que la corte *a qua* hizo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73

referencia a las consideraciones contenidas ante el tribunal de primer grado cuando lo que le correspondía era conocer en toda sus extensión la demanda inicial en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por violación al debido proceso y contradicción entre los ocurrido en primer grado y ante el tribunal de alzada.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

18. La sentencia impugnada inicia la exposición de la causa de dimisión de la manera siguiente:

"13.- Las partes recurrentes, controvierten todos los alegatos presentados por la trabajadora demandante; solicitando la Revocación total de la sentencia apelada; por lo que en ese sentido a los fines de fundamentar las pretensiones presenta como medio de prueba testimonial ante esta Corte de Apelación las declaraciones de la señora [redacted], la cual declara en síntesis lo siguiente: "Que conoce al señor [redacted], porque ambos trabajaron en [redacted]; que Rafael entró en 2014 y Diana en 2017; que todos los empleados de [redacted] tienen Seguro Médico; que

existen dos horarios de trabajo: de 11 de la mañana a 5 dela tarde y de 5 de la tarde a 11 de la noche. Declara la testigo que hay un botiquín de primeros auxilios y extintores de fuego en la pizzería; que la empresa tiene los permisos necesarios para operar y un comité de higiene que vela por la seguridad y limpieza; sostiene además que Rafael dejó de laborar en la empresa el 18 o 19 de febrero, que desconoce el motivo de su salida, pero se confirma que no le debían ningún salario ni pago y que él decidió irse. Declara la testigo Adriana, que [redacted] tiene tres sucursales: una frente al Banco Reservas, otra cerca del Car Wash de María Laura y otra frente al Banco Popular; que la testigo y Rafael trabajaban en la sucursal cerca del Car Wash de María Laura, en el horario de 5 de la tarde a 11 de la noche; que Rafael dejó de trabajar a partir del 18, 19 o 20 de febrero; que después del 18 de febrero, Rafael hizo una comunicación, pero no se conoce el contenido de la notificación; que Rafael trabajaba como Pizzero y Diana como supervisora de caja; 14.- De la valoración a estas declaraciones esta Corte de Apelación retiene como hecho cierto lo siguiente: Que Adriana conoce al señor [redacted], porque ambos trabajaron en [redacted]. Esto establece una relación laboral directa entre ellos desde diferentes años de ingreso (2014 para Rafael y 2017 para Diana). Sin embargo, en cuanto a la causa justificativa de la dimisión acogida por el juez a-quo, sobre la creación de Higiene y Seguridad, siendo parca la testigo en este aspecto, por lo que dichas declaraciones no son tomadas en cuenta para fundamentación sobre la causa de la causa de la dimisión ejercida por el trabajador. Es preciso indicar que de acuerdo a las prescripciones del artículo 1 del Reglamento Núm. 522-06 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, la normativa se aplica a todas las ramas de las actividades laborales ejecutadas en el ámbito Nacional.- 15.- En cuanto a lo establecido en el ordinal anterior, ha sido de jurisprudencia constante por nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Las normas sobre higiene y seguridad deben ser cumplidas en su totalidad por las empresa que operan en el país, no bastando tomar algunas

medidas en procura de la seguridad de los trabajadores, sino que es menester la creación del Comité de Higiene y Seguridad que velara por el cumplimiento de esas medidas y el adiestramiento del persona, lo que es más imperativo en las empresas que utilizan para su producción elementos químicos (Tercera Sala, del 6 de agosto del 2003; Boletín Judicial No. 1113, Página 674).- 16.- Que, en el caso de la especie de acuerdo a los documentos aportados por las partes recurrentes principales, consta una comunicación contentiva de Solicitud de Conformación de Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, instrumentada por las empleadoras en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dirigida al Ministerio de Trabajo Local Puerto Plata, siendo recibida en dicha Institución Estatal en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la cual textualmente establece lo siguiente: "Quien suscribe, la empresa [redacted], SRL, empresa constituida de acuerdo con la Leyes de la República carretera Principal Sosua, Cabarete, con el número de teléfono [redacted], y correo electrónico: infanteoficina.com. tiene a bien mediante la presente solicitar la conformación del Comité Mixto de Seguridad y Salud en trabajo ante el Ministerio de Trabajo" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17.- Del mismo modo consta copia del Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial instrumentada por la empresa [redacted]. PIZZA SRL., de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo es importante resaltar que cuando los trabajadores dimitentes alegan "La falta del Comité de Seguridad y Salud"; en el caso de la especie corresponde a la empresa empleadora establecer en

justicia su obligación contractual de que las normas sobre Higiene y Seguridad eran cumplidas en su totalidad; ya que esto resulta una obligación en virtud de lo que dispone el artículo 46 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente: Artículo 46: Son obligaciones del empleador: lo. Mantener las Jábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias; por lo que era obligación de los empleadores que la empresa para la cual el trabajador señor [redacted], brindaba sus servicios tuviera en funcionamiento de manera vigente las "Reuniones del Comité de Seguridad y Salud"; con la finalidad de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y asegurar la salud de dicho trabajador; asunto inexistente en el presente caso. 18.- Es menester indicar que en el caso en concreto, los recurrentes principales a los fines de controvertir la causal de dimisión alegada por el trabajador, y acogida por el juez a-quo, presentan como medios probatorios; la comunicación contentiva de Solicitud de Conformación de Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, instrumentada por las empleadoras en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); así como copia del Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial. Esta Corte rechaza estos medios de prueba ya que la empresa estaba en falta, tomando en cuenta que el contrato de trabajo entre las partes el Litis tuvo inicio en el año dos mil catorce (2014); siendo conformado dicho comité a solo un mes de la dimisión ejercida por el trabajador, es decir en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); resultan inexistente las Minutas que recopilan los asuntos tratados en las reuniones del Comité de Seguridad y Salud, y notificadas al Ministerio de Trabajo; por consiguiente los medios de pruebas resultan insuficiente, para revertir la verdad jurídica constatada en la sentencia impugnada, sobre la causa de dimisión acogida por el juez a-quo.

19.- El artículo 97 ordinal 14%, del Código de Trabajo, dispone como causa de dimisión de los trabajadores la siguiente: 140. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. Que por las razones antes expuestas procede declarar Justificada la Dimisión ejercida por el trabajador-demandante señor [redacted]. 20.- Las partes recurrentes en su escrito contentivo de apelación, así como en las conclusiones expuestas ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación, solicitan que se proceda a Excluir del proceso a las personas físicas los señores [redacted] y [redacted], por haber quedado demostrado que el trabajador laboraba para la sociedad comercial [redacted], S.R.L., la cual es una sociedad comercial que tiene su propia personería jurídica. El medio impugnado procede ser Acogido, toda vez que tal y como sostienen los recurrentes, la empresa empleadora [redacted]. PIZZA S.R.L., tiene personería jurídica propia, de acuerdo con todos los medios probatorios aportados por los recurrentes principales comprueba este tribunal de alzada que tiene su RNC 130871418; que dicha calidad no ha sido puesta en duda ni cuestionada su existencia como persona jurídica por parte del demandante-recurrido; por lo que siendo "la empresa [redacted]. PIZZA S.R.L., una entidad con personería jurídica propia, la misma está investida con los atributos de capacidad y calidad para actuar en justicia, , consecuentemente habilitada para poder demandar y ser demandada, por lo que procede Excluir del presente proceso los señores [redacted] y [redacted]" (sic).

20. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[2]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la falta retenida fue la no constitución del Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la cual la parte empleadora presentó medios de defensa y aportó elementos probatorios para responder esta causa procediendo la corte *a qua* a desestimar los argumentos de la ahora recurrente por entenderlos improcedentes y ratificar la sentencia de primer grado en ese sentido, sin evidencia alguna garantizó su derecho de defensa sin evidencia del vicio denunciado.

21. Para apuntalar la segunda parte del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que la corte a qua condenó al empleador al pago de RD$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios sin explicar motivos que justifiquen ese monto, pues fue depositada la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en el que se demuestra que el salario del trabajador era conforme con las resoluciones de salarios mínimos depositada y que nunca hubo atrasos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su

[2] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

examen directo conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22.- El Recurrente Incidental, solicita que se condene a la empleadora hoy recurrente principal, a pagar en favor del trabajador señor [redacted], la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), como justa reparación de todos los daños sufridos como consecuencia de las violaciones a la ley. El medio invocado procede ser Acogido, toda vez que el trabajador recurrente incidental lleva razón; este tribunal de alzada ha comprobado mediante los medios probatorios aportados al presente proceso, por la misma empresa empleadora, de que al trabajador le causaron un perjuicio material, ya que de acuerdo a la Certificación Núm. 4165814, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la empresa empleadora reportaba un salario entre (RD$11,000.00), y (RD$13,685.00), cuando le correspondía en favor del trabajador el salario de (RD$14,835.00), conforme Resolución Número 01-2023 del Comité Nacional de Salario, dictada en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023); por lo que ha quedado manifestado el perjuicio ocasionado al trabajador señor [redacted], ya que el trabajador dejó de percibir el salario que por ley le correspondía durante 12 meses; por consiguiente tomando en cuenta el salario real que debía devengar el trabajador, por lo que esta Corte de Apelación Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada, en este aspecto" (sic).

24. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua acogió la demanda en daños y perjuicios sobre el fundamento que el empleador reportó al trabajador un salario de entre RD$11,000.00 y RD$13,685.00 en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) cuando lo que correspondían era que reportaban la suma de RD$14,835.00 como manda la resolución núm. 01-2023 del Comité Nacional de Salario en fecha 8 de marzo de 2023 y que por tanto durante los últimos doce (12) meses había recibido un salario menor, sin embargo, la referida resolución indica que:

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

"TERCERO: FIJAR, como al efecto FIJA, la tarifa del salario mínimo de los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, cuyo importe será como se indica a continuación en los siguientes párrafos. PÁRRAFO I: A partir del primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023), de la siguiente manera: a) DIECISÉIS MIL CIEN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$16,100.00) mensuales, para los trabajadores que prestan labores en empresas que tengan ciento cincuenta y un (151) trabajadores o más, o ventas brutas anuales de más de doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$202,000,000.00). b)TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$13,685.00) mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan hasta ciento cincuenta (150) trabajadores o ventas brutas anuales hasta dos cientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$202,000,000.00). PÁRRAFO II: A partir del primero (1º) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), de la siguiente manera: a) DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$16,800.00) mensuales, para los trabajadores que prestan labores en empresas que tengan ciento cincuenta y un (151) trabajadores o más, o ventas brutas anuales de más de doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$202,000,000.00). b) CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$14,161.00) mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan de hasta ciento cincuenta (150) trabajadores o ventas brutas anuales hasta dos cientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$202,000,000.00)" (sic).

26. Al respecto, la resolución no hace referencia a ningún salario de RD$14,835.00, sino que para empresas grandes de RD$16,100.00 y empresas

pequeñas RD$13,685.00 que aumentaría a RD$16,800.00 y RD$14,161.00 luego del 1 de febrero de 2024 sin que la sentencia impugnada explique cuál de esos cuatros salarios mínimos era el que correspondía ni tampoco se advierte que tomara en cuenta la fecha de terminación del contrato de trabajo en fecha 24 de febrero de 2024 con la vigencia de esa resolución, imposibilitando el control de casación por falta de menciones sustanciales necesarias para verificar si hubo una buena aplicación del derecho.

27. Finalmente, esta Tercera Sala rechaza los medios anteriores y acoge parcialmente el recurso de casación, por lo que casa la sentencia impugnada en cuanto la condena en indemnización por daños y perjuicios para que la corte de envío haga un examen integral de este punto.

28. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos,*

o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00007 de fecha 27 de enero de 2025 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-16-00523
Solicitud núm.: 2025-R0155479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1992

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300226 de fecha 26 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-16-00523
Solicitud núm.: 2025-R0155479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], actuando en calidad de sucesora de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de deslinde y transferencia en relación con la parcela núm. 3-B, Distrito Catastral núm. 39/3, municipio El Valle, provincia Hato Mayor, parcela resultante núm. [redacted]59, a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201700023 de fecha 10 de febrero de 2017, que aprobó los referidos trabajos; acogió el contrato de venta de fecha 15 de mayo de 2016 suscrito entre [redacted] (vendedor), y

[redacted] (comprador), y ordenó al Registro de Títulos de El Seibo: a) levantar el bloqueo registral que pesaba sobre el inmueble por ya no ser un bien de familia en virtud de la sentencia núm. 511-2016-SSEN00380 de fecha 28 de diciembre de 2016 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; b) rebajar de la constancia anotada que ampara los derechos del inmueble la cantidad de 76,966.45 mts2 y, en consecuencia, c) expedir el certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante con la referida cantidad a favor [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien falleció durante el proceso, siendo renovada la instancia por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300226 de fecha 26 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrida, señor [redacted], a través de sus abogados, Lic. [redacted], por sí y por el Lic. [redacted], en el sentido de que se confirme la sentencia núm. 201700023, dictada en fecha 10 de febrero de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 3-B del distrito catastral núm. 39/3 del municipio de El Valle, provincia de Hato Mayory, por el contrario, revoca

en todas sus partes dicha sentencia y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, dispone lo siguiente: "A) Rechaza la aprobación judicial de los trabajos técnicos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela 3-B del distrito catastral núm. 39/3 del municipio de El Valle, provincia Hato mayor, por el agrimensor [redacted] y aprobados mediante el oficio emitido en fecha 9 de septiembre de 2016, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, B) Rechaza la solicitud de homologación de la transferencia contenida en el Contrato de Venta de Inmueble fechado 15 de mayo de 2016 y suscrito entre el señor [redacted] (Vendedor) y el señor [redacted] (Comprador); C) Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central eliminar del sistema cartográfico nacional la parcela [redacted]59, con una superficie de 76,966.45 m2, ubicada en El Valle Hato Mayor, resultante de dicho deslinde; y D) Ordena al (a la) Registrador(a) de Títulos del Departamento de El Seibo cancelar el Certificado de Título matricula núm. [redacted], emitido en fecha 17 de marzo de 2017, para amparar la parcela resultante antes señalada. **SEGUNDO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique la presente decisión tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo comoal(a la) Director(a) Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines legales correspondientes. **TERCERO:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este Órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y

documentos de la causa, violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación e inobservancia de la ley y el derecho, falta de motivación y base legal. **Segundo medio**: Exceso de poder; sentencia manifiestamente infundada; errónea apreciación de los hechos, documentos y del derecho; inobservancia a los artículos 150, 434 y 21 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones; falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de ponderación, en la parte técnica y desnaturalización de los hechos y declaraciones testimoniales; violación al derecho de propiedad. Artículo 51 de la Constitución de la República: incorrecta y falsa aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, 163, 165, 166, 167,169 y 170 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, conforme al principio general probatorio en materia civil, amparado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, podemos afirmar que el derecho no existe sin elemento probatorio, en virtud de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 299/2025 de fecha 21 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, se hace constar como domicilio del fallecido [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser prima de [redacted] y tener calidad para recibirlo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

14. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primero, aspectos del segundo y tercer medios desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación y base legal, exceso de poder, falta de ponderación de los hechos y declaraciones

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

testimoniales, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en los demás aspectos del segundo medio violación de los artículos 150, 434 y 21 del Código Civil y violación criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Para apuntalar varios de los argumentos del primer medio de casación la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"A) En la sentencia recurrida la Corte a-qua al parecer de manera indeliberada incurrió en desnaturalizar cabalmente los hechos, toda vez que celebradas múltiples audiencias sin precisar la etapa preclusiva de pruebas o fondo, debido a la infinidad de veces que el tribunal superior aplazaba motus proprio, para instanciar una y otra vez a las partes, que dicho tribunal entendía debía reiterarse notificaciones a comparecer, tal como se observa en el numeral5, [redacted] dicha sentencia, donde supuestamente en fecha 15/11/2022 aparentemente cerró audiencia de pruebas y fijada audiencia de fondo, sin embargo, nótese fue aplazada- para notificar- varias veces hasta concluir sin la comparecencia de ninguna de las partes con exiguo interés recursivo; B) en ese orden, los recurridos, ahora recurrentes casacionales, concluyeron a la letra: " primero : que pronuncie el defecto en

contra de los recurrentes, por no haber comparecido, no obstante haber sido citados; segundo: En cuanto al fondo rechazar, el presente recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia recurrida por improcedente, infundado y carente de toda base legal; tercero: confirmar en todas sus partes la referida sentencia y 15 días para escrito de conclusiones; (...), ; resulta, que los juzgadores, sustentados, primero en sus competencias y luego en un nimio intento de dar una pincelada con rigor constitucional a sus considerandos, refieren en su considerando ll, acerca de la "Tutela judicial efectiva y debido proceso", a manera de salvaguardar sus ínfimos motivos y no los derechos fundamentales, que dicen tutelar; C) más luego, en otra intentona por dar apariencia motivacional a la írrita sentencia (ver considerando lll, [redacted]), los juzgadores transcriben sin corrección, opinión o modificación, toda la etapa judicial del proceso de deslinde y transferencia fundamentada por el tribunal a-quo en relación a la parcela de que se trata, es decir 4 páginas reiterando los motivos concretos sustentados por el tribunal a-quo, el cual una vez verificado el deslinde, se refiere en estos términos: "Que verificada la regularidad del deslinde, resta que el tribunal se pronuncie sobre la transferencia del inmueble en cuestión. En ese sentido, en el expediente reposa el acto de venta de fecha 15/05/2016, en el cual el señor [redacted], venden una porción de terreno de 76,966.34 metros cuadrados, al señor [redacted], dentro de la parcela No. 3-B, del distrito catastral No. 39/3, del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor"(sic).; E) que siguiendo el hilo de la anulable sentencia, la alzada, en su considerando IV iniciado al pie con el subtítulo: Sobre el fallecimiento del recurrente y la renovación de instancia, la corte a-qua solo establece comprobación del fallecimiento del recurrente y la renovación de instancia iniciada por el señor [redacted] en virtud de la inacción que se encontraba el legajo contendido y de lo cual referimos precedentemente; F) En consecuencia y dados los traslados y notificaciones curiales a que el tribunal a-qua dedicó gran

tiempo, demostrándose enorme desinterés y abandono del recurso, aplazando y reiterando una y otra vez las notificaciones y citaciones, luego, los juzgadores en la recurrida sentencia, en CONSIDERANDO V, presentan las "Pretensiones de las partes" donde admiten la incomparecencia y falta de interés- desistimiento tácito- de los apelantes y sus togados representantes, que se transcribe a la letra: "Ni la señora [redacted], citada como continuadora jurídica del recurrente (hoy finado, [redacted]) ni sus abogados comparecieron a la audiencia de fondo efectuada por este tribunal superior en fecha 23 de mayo de 2023, no obstante haber sido legalmente citados, mediante el acto núm. 74-2023, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2023, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de este tribunal superior de tierras, a requerimiento del recurrido, señor [redacted], como comprobó en dicha audiencia esta corte, garantizando así su sagrado derecho de defensa (artículo 69, numerales 4 y 7 de la Constitución dominicana), razón por la cual fue pronunciado el correspondiente defecto en contra de dicha señora. "G) No obstante, a seguidas, la alzada preconiza las conclusiones del compareciente, como se indica en el numeral, 5.6.- En virtud de lo anterior, procede ponderar las conclusiones vertidas por la parte compareciente (en este caso, la parte recurrida, señor [redacted]), para acogerlas si se encontrasen justas y reposasen sobre prueba legal, conforme dispone el artículo 150 modificado por la ley 845 de 1978- del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 3 y en Principio VIII de la citada ley 108-05" (sic).

18. Conforme con lo antes transcrito, se verifica que gran parte del primer medio está dedicado a realizar un recuento de lo consignado en la sentencia impugnada, sin invocar de manera certera y precisa algún vicio o

irregularidad que permita a esta corte de casación ejercer debidamente su control de legalidad. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7]; motivos por los cuales procede declarar inadmisibles estos aspectos del medio por carecer de fundamento ponderable.

19. En el desarrollo de los demás aspectos de su primer medio la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el principio de inmutabilidad del proceso debido a que no tomó en cuenta que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente de manera adicional a su recurso de apelación era irregular ya que el demandante solo puede pedir lo que consta en su acto introductivo de demanda sin afectar la inmutabilidad del proceso, máxime cuando la norma

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

indica que no puede establecerse nueva demanda en apelación; que se incurrió en una grosera desnaturalización en la valoración de los elementos de pruebas ya que en la sentencia se observa la utilización de ciertos tecnicismos jurídicos al manejar la parte técnica del deslinde y transferencia objeto de la instancia, siendo además desvirtuadas cada una de las audiencias por aplazamientos innecesarios y reiterados, lo que provocó que los hechos no fueran interpretados en su verdadero sentido y alcance; que al cotejar los testimonios con las consideraciones y los hechos probados se deriva que estos fueron falseados, extendidos o alterados en violación de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos.

20. En cuanto al aspecto relativo a que no se tomó en cuenta que fue violentado el principio de inmutabilidad del proceso, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[8].

[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

21. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que el argumento relativo a que la parte recurrente en apelación violentó el principio de inmutabilidad del proceso al haber incoado una demanda en reparación de daños y perjuicios en fecha 23 de febrero de 2018, haya sido planteado al tribunal *a quo*; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos del medio planteado en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata que la actual parte recurrente compareció en la alzada y presentó sus medios de defensa sin argumentar las irregularidades que ahora invoca por primera vez en casación; en consecuencia, el aspecto del medio examinado resulta inadmisible en casación.

22. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* utilizó tecnicismos jurídicos que conllevaron a que fueran desnaturalizadas las audiencias y que los hechos fueran interpretados fuera de su verdadero sentido y alcance, conviene recordar que esta alta corte ha establecido mediante jurisprudencia reiterada que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y*

alcance de los testimonios o de los documentos[9]*;* situación que no es posible verificar en el presente caso ya que a pesar de que la parte recurrente denuncia la desnaturalización como vicio del fallo objetado no ha expuesto de forma clara, detallada y precisa en qué consiste la argüida desnaturalización, qué parte de la sentencia la refleja y cuál sería el verdadero sentido y alcance de los hechos contrario a lo establecido por la alzada; de ahí que esta corte de casación se encuentra impedida de valorar la falta denunciada, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto del medio.

23. En lo relativo al alegato de que fueron falseados, extendidos o alterados los testimonios, se debe destacar que la parte recurrente no ha precisado a esta corte de casación a cuáles testimonios se refiere, cuál ha sido la falsa información derivada de estos y cuál es su sentido real, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar el vicio invocado, motivos por los cuales se declarada inadmisible este aspecto del medio.

24. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder y argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246.

Exp. núm.: 0154-16-00523
Solicitud núm.: 2025-R0155479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"En la deplorable sentencia, es notorio un alto exceso de poder devenido de los juzgadores del tribunal superior, tal como lo describe, la doctrina nacional e internacional: "desviación de poder" es la denominación genérica de la utilización del poder en forma abusiva y arbitraria-exceso de poder, abuso de poder-. La desviación de la finalidad del acto ha sido ampliamente desarrollada en el derecho administrativo, principalmente en Francia donde se la denomina détourncment de pouvoir. Se trata de una causa de anulación que-como enseña Fiorini- se configura toda vez que en el ejercicio de potestades discrecionales se distorsiona intencionalmente el cometido o finalidad pública de la norma, desviándola en beneficio de terceros o de la misma administración; es un vicio de orden moral, cuyo origen se encubre en la causa aún cuando la deformación de la razonabilidad no aparezca patente porque mora en el móvil psicológico del agente. Cuando éste se aparta de la finalidad expresa o implícitamente prevista por la ley, su conducta es por ello sólo antijurídica". La desviación de poder ha sido examinada generalmente como vicio especifico de los actos discrecionales. Sin embargo, se admite que también puede configurarse en los actos reglados en tanto el elemento afectado es la finalidad del acto (MARIENHOFF [redacted]., op. cit., p. 541). Sobre las complicaciones y dificultades para precisar los contornos de la discrecionalidad judicial: MORELLO A.M., "La discrecionalidad judicial, límites y control. .. ", El Derecho, volumen 189, p. 571 y siguientes. Y sus remisiones; idem. "La casación ...", Segunda edición act. Buenos Aires, [redacted]/LEP, 2000, p. 281 y siguientes. Igualmente, la S.C.J., ha sentado criterio, acerca de la desnaturalización de documentos y los hechos: Considerando, que la desnaturalización de un documento es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los

jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatas, son contrarias o no a las plasmadas en documentaciones depositada; [Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 47, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015)" (sic).

25. De lo antes transcrito se verifica que aun cuando ha sido denunciado un exceso de poder como vicio del fallo objetado, la parte recurrente solo se limitó a realizar definiciones sobre dicha figura y a citar doctrina al respecto, sin indicar de qué forma y en qué parte de la decisión impugnada esta se manifiesta, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio por carecer de fundamento ponderable.

26. En el desarrollo de otros aspectos del segundo medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* solo se limitó a exponer de manera imprecisa las incidencias y declaraciones consignadas en el informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, omitiendo las declaraciones ofrecidas por el agrimensor [redacted] las cuales constan en el acta de audiencia de fecha 15 de noviembre de 2022; que tampoco fue tomado en cuenta por la alzada que el fallecido [redacted] interpuso el recurso de apelación sin tener ningún tipo de calidad, ya que no tenía título de propiedad o derecho registrado que lo acreditase como propietario.

27. En cuanto al aspecto relativo a que no se tomó en cuenta el testimonio del agrimensor [redacted], del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que las alegadas declaraciones consten transcritas en esta, así como tampoco la parte recurrente aportó al expediente formado con motivo del presente recurso de casación la citada acta de audiencia de fecha 15 de noviembre de 2022 para verificar que efectivamente, dicho testimonio fue hecho y puesto a la valoración de los jueces de alzada, por lo que esta corte de casación se encuentra impedida de valorar el vicio invocado y, por tanto, se declara inadmisible.

28. En cuanto al alegato de que no se valoró que [redacted] carecía de calidad para interponer el recurso de apelación por no ser propietario ni tener derechos registrados sobre el inmueble, cabe destacar que del análisis completo del fallo impugnado no se constata que tal argumento haya sido propuesto ante la alzada y, por tanto, sometido a la valoración de los jueces de alzada, por lo que en la especie constituye un aspecto nuevo propuesto por primera vez en casación, motivos por los cuales se declara inadmisible.

29. Para apuntalar varios aspectos de su tercer medio de casación la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"A que la corte, se reitera en el desarrollo de su decisión, solo se limita a exponer de manera imprecisa, las incidencias y declaraciones de la

inspección realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, según consta en el informe de inspección de fecha 20 del mes de Julio del año 2020, realizada cuatro (4) años posterior a los trabajos técnicos, omitiendo las declaraciones ofrecidas por el Agrimensor [redacted], codia 8146 según consta en el acta de audiencia de fecha 15 del mes de noviembre del año 2022. En esencia, en cuanto a la fase técnica señalada en la sentencia No. 20230023 en lo referente al informe de inspección de fecha 20/7/2020 realizada por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales donde se encontraron vicios e irregularidades detallada de la siguiente forma: A) La superficie deslindada concerniente a la parcela posicional no. [redacted]59 posee partes que caen dentro del Rio Yabon, en vista de lo señalado tenemos a bien aclarar tal como lo hizo el Agrim. [redacted], codia 8146, profesional que realizar el proceso de Deslinde del Recurrente en la fase de prueba en el Tribunal Superior de Tierra que su trabajo de deslinde fue autorizado en fecha 29/7/2016 y los trabajos de campo se realizaron el 20/7/2016 a las 10:00 am, tomando la fecha de inspección, que fue el 20/7/2020, en el cual el Rio Yabon tuvo múltiples crecidas que cambió su curso por existir una causa pronunciada. B) El acceso presentando en el plano diferencial contactado en el terreno, en relación a este punto tenemos a bien redactar que los terrenos deslindados siempre han tenido dos accesos, uno por donde presentamos el trabajo que se encuentra al OESTE, el cual plasmamos en los planos y otro al este que fue al que hizo referencia el inspector, los cuales se pueden visualizar en el plano ilustrativo de un nuevo levantamiento realizado luego del cambio de curso del rio Yabon. c) Dentro de los terrenos deslindados encontramos una mejora que no se encuentra figurada en los planos, en relación a este punto volvemos a señalar que, de la fecha de la medida del agrimensor a la fecha de inspección se pudieron haber construido casas o mejoras y esto no quita el fondo del expediente. El órgano rector que valida las informaciones catastrales y cartográficas al momento de aprobarlos planos no surgieron

observaciones al respecto, y en caso de que se hayan obviado, una mejora (rancheta) no habitada, no es un error de fondo, es un error de forma que no cambia en nada los trabajos de deslinde. D) Dentro del inmueble deslindado, existía un área delimitada con alambres viejos cuya superficie aproximada según los representantes del Sr. [redacted] (fallecido), fue el área que su representado le arrendo al Sr. [redacted] y no toda la superficie que deslinda, no entendemos este último señalamiento, pero para los trabajos de deslinde el agrimensor actuante expreso en audiencias que realizó múltiples visitas al terreno, por no permitirle el rio Yabon ingresar por sus crecidas. Del mismo modo no recibió ningún reclamo de los colindantes. No obstante, todos los señalamientos expresados por el inspector no afectan el derecho de propiedad de dicho inmueble, solo basta analizarlo" (sic).

30. Tal y como se verifica de lo antes transcrito, la parte recurrente se limitó a realizar cuestionamientos a los resultados obtenidos en el informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 20 de julio de 2020 sin invocar ningún tipo de vicio o irregularidad relativo a la decisión objetada, motivos por los cuales se declaran inadmisibles dichos aspectos por carecer de fundamento ponderable.

31. En el desarrollo de los demás aspectos del tercer medio la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* califica de irregular el Distrito Catastral de la parcela núm. 3-B cuando indica que corresponde al núm. 39/3 de Elial Grande, sin embargo, ese municipio no existe ya que dicha parcela tuvo su origen en el municipio Sabana de la Mar, actual municipio El Valle, tal y como consta en la certificación de estado jurídico de

fecha 22 de junio de 2016; que la sentencia impugnada deja sin motivación alguna las circunstancias propias e inherentes al proceso sin exponer las debidas consecuencias jurídicas; que en el desarrollo de la decisión se crean obstáculos para la tutela judicial efectiva al revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y dictando un fallo divorciado de la correcta apreciación de los hechos del proceso; que la alzada estaba en el deber de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las pruebas sometidas al debate.

32. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo resultó apoderado de la etapa judicial de un proceso de deslinde y transferencia relativo a la parcela núm. 3-B, Distrito Catastral núm. 39/3, municipio El Valle, provincia Hato Mayor, parcela resultante núm. [redacted]59, a requerimiento de [redacted], el cual fue acogido por dicho tribunal mediante sentencia núm. 511-2016-SSEN00380 de fecha 28 de diciembre de 2016 en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia, sustentando su decisión en esencia, en que en el expediente constaban depositados los actos de alguacil núms. 184/2016 de fecha 25 de octubre de 2016 y 186/2016

de fecha 27 de octubre de 2016 mediante los cuales se notificaba a los colindantes [redacted], [redacted] y al vendedor [redacted], los trabajos de deslinde; que asimismo constaba depositado el contrato de venta de fecha 15 de mayo de 2016 suscrito entre [redacted] (vendedor) y [redacted] (comprador), mediante el cual se transferían los derechos de propiedad de la porción de terrenos dentro de la parcela, de ahí que al ser los trabajos notificados de manera oportuna a copropietarios, colindantes y beneficiarios de cargas y gravámenes y además técnicamente supervisados, calificados y aprobados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, procedía que estos fueran acogidos; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien falleció durante el transcurso del conocimiento del recurso y la instancia fue renovada por su sucesora [redacted], quien mediante su recurso pretendía la revocación de la sentencia de primer grado; mientras que de su lado la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Sobre el fondo del proceso, resulta que, si bien es cierto que el tribunal de primer grado entendió pertinente aprobar judicialmente los trabajos técnicos

de deslinde realizados, no menos cierto es que, según informe de inspección emitido en fecha 20 de julio de 2020, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se encontraron los vicios e irregularidades siguientes: 1) La superficie deslindada concerniente a la parcela posicional [redacted]59 posee partes que caen dentro del río Yabón; 2) El acceso presentado en plano difiere al constatado en el terreno; 3) Dentro de los terrenos deslindados verificamos una mejora que no se encuentra graficada en los planos; y 4) Dentro del inmueble deslindado se nos mostró un área delimitada con alambres viejos con una superficie de aproximados que, según los representantes del señor [redacted], fue el área que su representado le arrendo al señor [redacted] y no toda la superficie que este deslinda. 10. Aun cuando el recurrido aportó un informe de inspección realizado por la agrimensora particular [redacted], mediante el cual se pretende justificar algunas de las irregularidades citadas en el párrafo anterior, a este tribunal superior le merecen crédito los hallazgos e irregularidades denunciados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, Órgano técnico oficial auxiliar de la jurisdicción inmobiliaria, los cuales, dicho sea de paso, nos parecen más acordes a la verdad y a la naturaleza de las cosas, resultando insalvables especialmente los descritos en los numerales 1) y 2) del párrafo anterior, los cuales dan al traste con los trabajos técnicos de deslinde practicados. 11. Además de lo anterior, existe otra irregularidad que debe ser subsanada adecuadamente por la parte interesada y es la relativa a la incongruencia existente entre el distrito catastral en donde se está practicando el deslinde- que es el núm. 39/3 de Elial Grande, municipio de El Valle, provincia de Hato Mayor, según oficio de aprobación emitido por la DNMC y otros documentos aportados al expediente- y el distrito catastral en el cual está realmente el derecho de propiedad del señor [redacted], quien persigue el deslinde, puesto que este adquirió su derecho del señor [redacted], quien, a su vez, fundamenta su derecho de

propiedad en la Constancia Anotada en el Certificado de Titulo núm. 48 (ver contrato de venta de inmueble fechado 15 de mayo de 2016), constancia en la cual se observa que dicho derecho está ubicado en el distrito catastral núm. 39/1 del municipio de Sabana de la Mar, es decir, que son ubicaciones distintas, motivo por el cual procede rechazar la transferencia realizada. 12. Abundando aún más, resulta que, en la audiencia efectuada por este tribunal superior, en fecha 27 de noviembre de 2018, con la intención de subsanar lo relativo a la irregularidad señalada en el párrafo anterior, este tribunal superior dispuso, entre otras medidas, las siguientes: 1) Ordenar al Registro de Títulos de El Seibo que remitiera un histórico sobre el origen del derecho de propiedad del señor [redacted], en virtud de que según copia de la Constancia Anotada en el Certificado de Titulo núm. 48, expedido en fecha 29 de diciembre del año 1995, su derecho recaen sobre la parcela 3-B del distrito catastral núm. 39/1 del municipio de Sabana de la Mar, mientras que la Certificación de Cargas y Gravámenes aportada al proceso indica que es en la parcela 3-B del distrito catastral núm. 39/3 del municipio de El Valle; en ese tenor, además, que el Registro de Títulos le indicara al tribunal sí existe un registro complementario relativo a la parcela 3-B del distrito catastral núm. 39/1 y otro de la parcela 3-B del distrito catastral núm. 39/3 y, en todo caso, sobre los derechos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) en una u otra parcela, entidad que es la causante, en apariencia, del derecho del señor [redacted] y este, a su vez, este es causante del señor [redacted]; ii) Solicitar al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria que remitiera a este tribunal superior una copia de la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de diciembre del año 1995, que es la que adjudica el derecho de propiedad al señor [redacted] (aparentemente se trata de un saneamiento, lo cual entra en contradicción con la tesis de que adquirió de parte del IAD), sobre una extensión superficial de 31 hectáreas, 44 áreas y 32 centiáreas, en la parcela 3-B del distrito catastral 39/1 del municipio Sabana de la Mar; y 1i1)

Ordenar la citación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por ser, según alegan los abogados de la parte recurrente y algunas documentaciones ofertadas, el causante de los derechos que, a su vez, terminaron siendo propiedad del señor [redacted], a fin de que se aclaren las situaciones de posibles errores técnicos o materiales que pudieron darse en el camino con relación a esas designaciones catastrales. Sin embargo, no existe constancia en el expediente de que las dos primeras medidas hayan sido cumplidas. 14. Por otra parte, aun cuando el deslinde no se considera como un proceso propiamente de orden público, la ley que rige la materia señala que pueden aplicarse sobre inmuebles registrados las características y principios del saneamiento para depurar los derechos amparados en constancias anotadas (Art. 130), como ocurre en el caso en cuestión, principios entre los cuales destaca el papel activo del juez en la materia. Así las cosas, esta corte ha arribado a la conclusión de que procede rechazar las pretensiones de la parte recurrida, en cuanto pretende que se confirme la sentencia impugnada, la cual, por el contrario, será revocada, con todas sus consecuencias legales (tales como el rechazo de los trabajos de deslinde, así como de la la solicitud de homologación dela transferencia que fundamenta el derecho del señor [redacted]; la eliminación de la parcela resultante del sistema cartográfico nacional; y la cancelación de la matricula emitida para amparar dicha parcela)" (sic).

34. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* estableció erradamente que Elial Grande, municipio El Valle, es la ubicación correspondiente al inmueble objeto de deslinde ya que este no existe, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada en modo alguno consignó como un hecho cierto que dicha ubicación sea la concerniente al inmueble objeto de litis

debido a que, tal y como claramente fue motivado, se precisó que al valorar el conjunto de pruebas aportadas se verificaba una incongruencia entre el distrito catastral donde fue practicado el deslinde -núm. 39/3, Elial Grande, municipio El Valle- y el distrito catastral de donde nació el derecho de [redacted], en razón de que este adquirió su derecho de propiedad de manos de [redacted] quien a su vez lo fundamentaba en la constancia anotada en el certificado de título núm. 48, en la cual se hacía constar como Distrito Catastral el núm. 39/1, municipio Sabana de la Mar, indicando el tribunal *a quo* que se trataba de una irregularidad entre ambos distritos que también debía ser subsanada por la parte interesada, de modo que no se constata la irregularidad denunciada, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

35. Sobre la alegada falta de motivos e incongruencia del fallo impugnado, se destaca que contrario a lo invocado, el análisis íntegro de la sentencia permite a esta corte de casación comprobar que esta contiene una clara y adecuada exposición de los hechos, siendo comprobado además que los jueces del fondo apoyados en su poder soberano de apreciación de las pruebas eligieron aquellas que le merecieron mayor credibilidad para la suerte del litigio y que le permitieron formar su convicción sobre las diversas irregularidades detectadas en el deslinde practicado que

conllevaban que fuera anulado y regularizado, de cuyas motivaciones no ha sido detectada la violación de ningún principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión congruente y suficiente, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

36. Para apuntalar los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* inaplicó los artículos 60, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; 21, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, al igual que contradijo sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, debido a que al momento en que fue pronunciado el defecto por falta de concluir de la parte recurrente en apelación, debió concomitantemente ser prenunciado el descargo puro y simple, tal y como lo dispone las referidas normas; que el tribunal *a quo* entiende que los artículos 21 y 434 del Código de Procedimiento Civil omiten el mandato de descargar y comete el vicio de adicionar a ambos artículos el consabido término puro y simple; que aunque la alzada justificó su decisión en una jurisprudencia anticuada del año 2013, han sido presentados nuevos criterios que no chocan con las leyes especiales como la

referida ley de Registro Inmobiliario, la cual no contempla el procedimiento del defecto; que aceptar el criterio plasmado por el tribunal *a quo* es inexacto y errado ya que si bien en el derecho común puede concluirse en una primera audiencia solicitando el descargo puro y simple es porque la ley así lo permite (artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil) lo que no ocurre en materia inmobiliaria.

37. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos de los medios de casación reunidos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas leyes y una supuesta contradicción con jurisprudencias dictadas por esta alta corte, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Cabe

precisar además que aun cuando la parte recurrente alega que la sentencia impugnada contradice criterios más actualizados dictados por esta Suprema Corte de Justicia no ha depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación dichas decisiones, así como tampoco las señala de forma detallada y precisa en su memorial de casación, de modo que esta corte de casación no ha sido colocada en condiciones de valorar a fondo el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia impugnada como parte de su fallo, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

38. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-16-00523
Solicitud núm.: 2025-R0155479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300226 de fecha 26 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0412576
Recurrente: Phoenix World Trade, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1871

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Phoenix World Trade, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00286 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0412576
Recurrente: Phoenix World Trade, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad Phoenix World Trade, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de mayo de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI [redacted] notificando a la razón social Phoenix World Trade, SRL. los ajustes

practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00286 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 25 de octubre de 2022, por la sociedad comercial PHOENIX WORLD TRADE, S.R.L., contra la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio**: el tribunal *a-quo* incurrió en el vicio casación *extra petita* al pronunciar la nulidad

del recurso contencioso tributario interpuesto por Phoenix World Trade, S.R.L. sin que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya solicitado ese aspecto escrita u oralmente. Esto supone una desviación del poder de los jueces de fondo, incurriendo, a su vez, en una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y congruencia procesal (artículo 69 de la Constitución de la República)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por no figurar anexado al mismo el acto de notificación de la sentencia impugnada, situación que imposibilita determinar la fecha de inicio del plazo de los 20 días para la interposición del recurso en virtud de la Ley 2-23.

9. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 671/2024 de fecha 9 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted] ministerial ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la avenida México núm. 48 sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con

la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1]Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de agosto de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Phoenix World Trade, SRL. en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone fallo de violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al momento de emitir el fallo atacado, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *extra petita* al pronunciar la nulidad del recurso contencioso tributario sin que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hubiera solicitado dicha nulidad ni escrita ni oralmente, lo que constituye una desviación del poder de los jueces del fondo y a la vez una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y congruencia procesal, ya que las conclusiones presentadas por la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) perseguían únicamente el rechazo del recurso, por lo que la decisión adoptada de oficio por el tribunal *a quo* viola el derecho de defensa de la ahora recurrente.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Excepción de nulidad de oficio. 4. Todo juez o tribunal, en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes... 12. En el contexto que antecede, es criterio de esta Cuarta Sala, que si bien las sociedades comerciales, legalmente constituidas, ostentan capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, las mismas están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines, , toda vez que las entidades tienen una naturaleza jurídica inmóvil; en la especie, del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, que nos ocupa, se establece que la recurrente, Sociedad Comercial PHOENIX WORLD TRADE, S.R.L., se encuentra representada por el señor [redacted], en calidad de gerente; sin embargo, no consta en la glosa procesal ningún documento o acto que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuar en justicia; por lo que, si bien es cierto que las personas morales o jurídicas tienen, en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no menos cierto es

que tan sólo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones, por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la recurrente no posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extranjera, para poder litigar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente, lo que a todas luces denota una irregularidad de fondo, habida cuenta de que si una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido. 13. En el contexto que antecede, esta Cuarta Sala advierte que, al no constar en el expediente ninguna prueba, en el caso, el registro mercantil, los estatutos de la compañía y el poder de representación societaria, mediante los cuales se indique que al señor [redacted], le fue otorgada la referida calidad para actuar ante esta sede jurisdiccional y/o para representar en justicia a la referida Sociedad Comercial en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales, situación que en materia contenciosa tributaria tiene implicaciones de cara a las disposiciones del artículo 11 del Código Tributario, procede al tratarse de una nulidad que no ha sido subsanada, declarar de oficio, la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial PHOENIX WORLD TRADE, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los artículos 25 de la Ley 479-08 y 39 de la Ley 834, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto...” (sic).

31. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Phoenix World Trade, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2022 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), declarándolo nulo mediante la sentencia impugnada en aplicación de las disposiciones de los artículos 25 de la Ley núm. 479-08 y 39 de la Ley 834.

32. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado; sin embargo, los jueces del fondo determinaron que la empresa no estaba representada por una persona que demostrara su calidad para representar válidamente a dicha razón social.

33. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

34. El artículo 25 de la Ley núm. 479-08 General de Sociedades comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada establece que *Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen.*

35. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

36. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

37. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[2] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso

[2] En contraposición a los actos meramente defensivos.

contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

38. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[3] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[4].

39. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o

[3]Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

[4] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

40. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

41. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

42. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva del recurso.

43. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo

39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, a la persona que ostenta la representación en el recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

44. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

45. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la

Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

46. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el medio de casación propuesto.

47. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0412576
Recurrente: Phoenix World Trade, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00286 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2062

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00265 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Asía [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la

Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por [redacted] contra el Lcdo. [redacted], en su calidad de fiscal titular de la Procuraduría General de la provincia Monseñor Nouel y la Procuraduría General Fiscal de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en reclamación del pago de veinticinco millones de pesos dominicanos por concepto de daños materiales, morales y físicos sufridos, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00265 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por [redacted] PÉREZ REINOSO, en fecha 01 del mes de marzo del año 2023, en contra de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONSEÑOR NOUEL, y el FISCAL TITULAR, [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación de la norma, a saber, el artículo 17 de la Ley núm. 396-19 sobre la Fuerza Pública. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 149 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte corecurrida Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

9. Al tratarse la especie de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] plantea que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una supuesta *falta de valoración de la pruebas,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término debido a la solución que se dispensará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio

denunciado puesto que, existían pruebas fehacientes y contundentes que demostraban la idoneidad del otorgamiento de la fuerza pública, cuestión que se advierte en las páginas 6, 7, 8, 9 y 10 donde se describen las pruebas que depositaron cada una de las partes y fueron admitidas como buenas y válidas en el proceso, sin embargo, las mismas no fueron valoradas. Que, la ordenanza núm. 858-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, se basta así misma, recogiendo las razones por las que el juez estableció la pertinencia de una medida cautelar de un secuestrario judicial y señalando la parte contra quien se solicita la ejecución de la referida sentencia.

25. Continúa alegando la parte recurrente, que el fallo cuestionado no realizó una valoración de prueba ya que, una cosa es hacer una valoración de la prueba y otra cosa es decir que no existen pruebas en el expediente, tal y como sucede en este caso respecto al derecho de propiedad de la hoy exponente, el cual no obstante las pruebas arrojar que era un punto controvertido entre las partes solicitantes de la fuerza pública, esta es copropietaria del inmueble.

26. Manifiesta además la parte recurrente, que la pág. 6 de la sentencia u ordenanza núm. 848-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la

Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, establece que el inmueble en cuestión se encuentra en copropiedad entre los señores [redacted] y Yonelbi García, de tal manera que, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, sí existen pruebas del estado del derecho de propiedad.

27. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de documentos aportados lo siguiente:

‘‘a) Copia de instancia de depósito de documentos de fecha 27 de noviembre del 2015, ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de los Referimientos en ocasión de la demanda en entrega de Oficio y entrega de Fuerza Pública. b) Copia de instancia de solicitud de desglose de los documentos depositados en el expediente No. 413-2015-ECIV-01478, de la demanda en entrega de Oficio y entrega de Fuerza Pública, de fecha 18 de abril del 2022. c) Acuse de Recibo del Centro de Atención al usuario con el Número de Ticket 2511117, contentivo del depósito de la instancia de Desglose ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de los documentos depositados en el expediente No. 413-2015-ECIV-01478. d) Copia de instancia de la acción de amparo en cumplimiento, depositada por [redacted] en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 15 de julio del 2016. e) Copia de la sentencia de recurso de amparo núm. 1203/2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. f) Copia de solicitud de autorización de fuerza pública dirigida al Lic. [redacted], Procurador Fiscal titular del Distrito Judicial de Monseñor

Nouel, de fecha 6 de noviembre del 2019, solicitada por [redacted]. g) Copia de solicitud de autorización de fuerza pública dirigida al Lic. [redacted], Procurador Fiscal titular del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. h) Copia de ordenanza núm. 848-2015, de fecha 24 de agosto del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. i) Copia de acto de notificación de sentencia, instrumentado por el [redacted], Suero, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. j) Copia de carnet de alguacil ordinario del Olmedo Candelario. k) Copia de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], del señor [redacted]. l) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], del señor [redacted]. m) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], de titularidad del señor [redacted]. n) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] del señor [redacted]. o) Copia de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], del señor [redacted]. p) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted], titular de la cedula [redacted]. q) Copia de copia de instancia de reiteración de entrega de fuerza pública dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 12 de julio del 2020. r) Copia de acto núm. 1394/2021, de fecha 27 de agosto de 2021, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil de estrado de la tercera Sala de Juzgado de Paz especial de tránsito de la Provincia Monseñor Nouel, contentivo de intimación a entrega de fuerza pública. s) Copia de acto núm. 0341/2022, de fecha 23 de febrero del 2022, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Tercera Sala del juzgado especial de tránsito de la provincia de Monseñor Nouel. t) Copia de sentencia núm. 413-2021-SSEN-00990, de fecha 04 de noviembre del 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monseñor Nouel. u) Copia de denuncia formal incoada por [redacted], de fecha 26 de abril del 2022. v) Copia de pasaporte núm. 554759817, de la señora [redacted]. w) Copia de sentencia núm. 860, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por motivo de demanda en partición de bienes, de fecha 28 de septiembre del 2011. x) Copia de sentencia núm. 1219/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por motivo de demanda civil en ratificación de informe pericial, de fecha 28 de septiembre del 2011. y) Copia de auto núm. 520/2014, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 22 de mayo del 2014. z) Copia de solicitud de ejecución de sentencia en contra del señor [redacted], depositada en fecha 29 de agosto del 2011, dirigida al Juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega. aa) Copia de la sentencia núm. 1217/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al recurso de casación interpuesto por [redacted]. bb) Copia de la sentencia núm. 292/2015, de fecha 26 de marzo del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, relativa a la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario. cc) Copia del auto núm. 596/2015, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 22 de mayo del 2015. dd) Copia de la declaración jurada de desistimiento entre [redacted], instrumentado por el Lic. [redacted], Notario Público.'' (sic).

28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

29. A fin de demostrar y sustentar los alegatos de su demanda ante los jueces del fondo la parte recurrente depositó: ‘‘a) Copia de instancia de depósito de documentos de fecha 27 de noviembre del 2015, ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de los Referimientos en ocasión de la demanda en entrega de Oficio y entrega de Fuerza Pública. b) Copia de instancia de solicitud de desglose de los documentos depositados en el expediente No. 413-2015-ECIV-01478, de la demanda en entrega de Oficio y entrega de Fuerza Pública, de fecha 18 de abril del 2022. c) Acuse de Recibo del Centro de Atención al usuario con el Número de Ticket 2511117, contentivo del depósito de la instancia de Desglose ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de los documentos depositados en el expediente No. 413-2015-ECIV-

01478. d) Copia de instancia de la acción de amparo en cumplimiento, depositada por [redacted] en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 15 de julio del 2016. e) Copia de la sentencia de recurso de amparo núm. 1203/2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. f) Copia de solicitud de autorización de fuerza pública dirigida al Lic. [redacted], Procurador Fiscal titular del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 6 de noviembre del 2019, solicitada por [redacted]. g) Copia de solicitud de autorización de fuerza pública dirigida al Lic. [redacted], Procurador Fiscal titular del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. h) Copia de ordenanza núm. 848-2015, de fecha 24 de agosto del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. i) Copia de acto de notificación de sentencia, instrumentado por el [redacted], Suero, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. j) Copia de carnet de alguacil ordinario del Olmedo Candelario. k) Copia de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], del señor [redacted]. l) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

del señor [redacted]. m) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], de titularidad del señor [redacted]. n) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] del señor [redacted]. o) Copia de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], del señor [redacted]. p) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted], titular de la cedula [redacted]. q) Copia de copia de instancia de reiteración de entrega de fuerza pública dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 12 de julio del 2020. r) Copia de acto núm. 1394/2021, de fecha 27 de agosto de 2021, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil de estrado de la tercera Sala de Juzgado de Paz especial de tránsito de la Provincia Monseñor Nouel, contentivo de intimación a entrega de fuerza pública. s) Copia de acto núm. 0341/2022, de fecha 23 de febrero del 2022, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Tercera Sala del juzgado especial de tránsito de la provincia de Monseñor Nouel. t) Copia de sentencia núm. 413-2021-SSEN-00990, de fecha 04 de noviembre del 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. u) Copia de denuncia formal incoada por [redacted]

[redacted], de fecha 26 de abril del 2022. v) Copia de pasaporte núm. 554759817, de la señora [redacted]. w) Copia de sentencia núm. 860, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por motivo de demanda en partición de bienes, de fecha 28 de septiembre del 2011. x) Copia de sentencia núm. 1219/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por motivo de demanda civil en ratificación de informe pericial, de fecha 28 de septiembre del 2011. y) Copia de auto núm. 520/2014, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 22 de mayo del 2014. z) Copia de solicitud de ejecución de sentencia en contra del señor [redacted], depositada en fecha 29 de agosto del 2011, dirigida al Juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega. aa) Copia de la sentencia núm. 1217/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al recurso de casación interpuesto por [redacted]. bb) Copia de la sentencia núm. 292/2015, de fecha 26 de marzo del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, relativa a la demanda incidental en

nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario. cc) Copia del auto núm. 596/2015, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 22 de mayo del 2015. dd) Copia de la declaración jurada de desistimiento entre [redacted], instrumentado por el Lic. [redacted], Notario Público.'' (sic).

30. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*…[2]

31. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por [redacted] o que brindaran

[2] SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023. BJ. 1347.

motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00265 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00442
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1728

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] Prota Martínez, en calidad de herederos de [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00028, de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Quinta

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00442
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024, en la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted] Prota Martínez, en calidad de herederos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Direccion General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00442
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le comunicó a [redacted], [redacted] y [redacted] Prota Martínez el cobro de impuesto por aplicación de la ley 253-12 (IPI) sobre la valoración del inmueble registrado con el núm. [redacted]67, parcela núm. 122-A-1-A-FF-3, distrito catastral 3, Título [redacted]. Los contribuyentes, no conforme con la decisión administrativa, interpusieron recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. núm. RR[redacted], notificada en fecha 19 de mayo de 2023, la cual fue acogió un aspecto del recurso, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. . 0030-1643-2024-SSEN-00028, de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 19/06/2023, por los señores [redacted], AMELIA PROTA MARTÍNEZ y DEMETRIO JOSÉ PROTA MARTÍNEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso, interpuesto por los

señores [redacted], AMELIA PROTA MARTÍNEZ y DEMETRIO JOSÉ PROTA MARTÍNEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradiciéndose dicha sentencia entre la motivación y el fallo de dicha sentencia. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas en especial la Gaceta Oficial Num.9277, que aprobó el contrato suscrito entre el estado y la Sucesión Henríquez, mediante el cual los exonero de todo impuesto con relación a los inmuebles entregados; falta de aplicación del artículo 12 y 13 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y Procedimientos Administrativo y violación al Derecho de defensa y a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso de Ley, Art 69 de la Constitución de la República Dominicana." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00442
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Carencia de contenido ponderable

9. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio

indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

10. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando

dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

b) Sobre la falta de interés casacional

11. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación2. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la recurrente, se advierte que el primer medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, la desnaturalización de los hechos, vicio este que cae en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado

que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* cometió el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al derivar en su punto 34, página 15 de la Sentencia como única motivación para rechazar el Recurso *que el acto en cuestión, dígase el contrato num.371, en el mismo se observa que el documento en disputa carece de rubrica y sello, elementos esenciales para la validez formal de los actos administrativos*. Expresión que consideran errónea ya que no existe un contrato número 371 sino una Resolución del Congreso Nacional Núm. 371.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 34. En función de lo planteado, tras un escrutinio minucioso, este Colegiado advierte una cuestión fundamental en relación con el acto en cuestión, dígase el contrato núm. 371. En el mismo se observa que el documento en disputa carece de la rúbrica y sello, elementos esenciales para la validez formal de los actos administrativos. De conformidad con los principios fundamentales del derecho contencioso-tributario, la firma y sello son requisitos indispensables que garantizan la autenticidad y legalidad de los actos emanados de la Administración Pública. En este sentido, la ausencia de dichos elementos en el presente acto constituye un vicio formal que afecta su validez juridica. En consecuencia, este Tribunal procede a rechazar el

presente recurso contencioso tributario, interpuesto por los señores ROSALIA PROTA MARTINEZ, AMELIA PROTA MARTÍNEZ Y DEMETRIO JOSÉ PROTA MARTÍNEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)." (sic)

20. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

21. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que esta se configure *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*[2].

22. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que estableció que un supuesto contrato número 371 carecía de rubrica y sello, restándole validez probatoria; sin embargo, lo que tenían como medio de prueba no era más que una resolución con el número 371 mediante la cual el Congreso Nacional aprobó el contrato suscrito entre la actual recurrente y el Estado Dominicano, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial 9277 de fecha

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

18 de septiembre de 1972, siendo esto prueba suficiente de la validez de dicho contrato, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

24. Conforme con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto se envía a otra jurisdicción de la misma categoría de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción. Que en esta materia contenciosa administrativo no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00028, de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0373310
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2043

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00224 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0373310
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00804 de fecha 13 de octubre de 2023, que rechazó el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00224 de fecha 8 de marzo de 2024 , objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por el señor [redacted]; y, en consecuencia, ratifica totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00804, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contracción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0373310
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), plantea la inadmisibilidad del presente recurso por lo siguiente: a) por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; b) por ausencia de interés casacional en virtud del considerando sexto de la Ley 2-23, c) que se declare la caducidad por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, d) por imponderabilidad de los medios de casación invocados, e) por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la extemporaneidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20)

días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. En ese marco, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1408/2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], *Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo*, en el cual ser hace constar su traslado a *la calle Teófilo Kunhart, núm. 7, 2do piso, ensanche Miraflores; lugar donde tiene su domicilio el Lic.* [redacted], *quien representa al señor* [redacted], *parte recurrente, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted], *quien me declaró ser abogada, persona que manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… LE HE NOTIFICADO… la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-*

00224, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo…

13. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio del abogado apoderado por la actual recurrente, a saber, [redacted], **quien es específicamente el abogado que lo representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, iniciando, en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.**

15. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de elección de la parte recurrente, dirección que, de igual forma, figura en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la

finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

17. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de junio de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configurada el 8 de julio de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de julio de 2024, puede ser colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

18. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

19. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0373310
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00224 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0298215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1961

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01150 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0298215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2024 en la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad [redacted] SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de diciembre de 2022 la administración local de Los Próceres de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de

determinación núm. ALLP-FI-[redacted] mediante la cual procedió a notificarle al contribuyente la sociedad [redacted] SRL los ajustes realizados a las declaraciones Juradas, no conforme con la decisión de la administración tributaria interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01150 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente procesal planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, concerniente al medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad OPTICA CONDE VISION, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 28/03/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad OPTICA CONDE VISION, S.R.L. y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 28/03/2023, de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad OPTICA CONDE VISION, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y violación al precedente contenido: en la sentencia SCJ-TS-23-0176 de fecha 28/2/2023, fallo ultra petita por violación del principio dispositivo y al art. 158 del código tributario, lo que deriva en la violación al art. 144 del código tributario y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos, violación al precedente TC/0009/13, falta de ponderación (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

4. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

5. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

6. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de junio de 2024.

11. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

12. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

16. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte un alegato

contenido en su tercer medio de casación fundado sobre una alegada *omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

18. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no se refirió al medio de inadmisión por ausencia de conclusiones formales en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Tributario, ignorando los argumentos de la administración tributaria lo que además se traduce en una violación al derecho de defensa y por consiguiente una omisión de estatuir al no observarse ninguna consideración respecto al rechazo de los argumentos de

la administración, produciéndose la vulneración al precedente TC/009/13 en su literal d).

20. Para fundamentar su decisión sobre los incidentes procesales, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en los incisos 5.1 (pág. 6-7) sobre la solicitud de exclusión de escrito de defensa y 5.2 (pág. 7-10) sobre el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso.

21. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

22. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

respecto a un medio de inadmisión planteado por la ahora recurrente respecto a la ausencia de conclusiones formales al tenor del artículo 158 del Código Tributario, planteado mediante su recurso escrito de defensa, donde argumentó lo siguiente:

"…Este aspecto ha sido completamente incumplido por el recurrente según se verifica en el intento de Recurso Contencioso Tributario, toda vez que el presente procede impugnar la Resolución de Determinación núm. ALLP-Fl-[redacted], sin embargo únicamente se dirige hacia solicitar una declaratoria de improcedencia de esta…En ese sentido, resulta evidente como en la especie, el presente recurso contencioso tributario **NO se encuentra dirigido hacia la nulidad de la resolución de reconsideración núm. 00072-2023**. Así las cosas, la recurrente recurre en el medio de inadmisión descrito en la parte *in fine* del art. 158 del Código Tributario, cuando nos indica como la instancia deberá terminar con las conclusiones articuladas del recurrente, lo cual no se verifica en la especie. Que, así como se exigen demás requisitos *sine qua non* a los fines de admitir el Recurso Contencioso Tributario, relativos a la exposición de hechos y de derecho que motiven el recurso, a esto se aúna la premisa de que debe contener conclusiones articuladas, pues, solo así podrá identificar este Digno Tribunal a que le corresponde avocarse. Así las cosas, conforme se verifica en el cuerpo del Recurso, no solo incurre la empresa recurrente en una violación a los preceptos legales estatuidos *ut-supra*, sino que dicha inobservancia deberá de ser sancionada con la INADMISIBILIDAD de su acción" (Sic).

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas,*

dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

24. En el marco del proceso contencioso administrativo, la obligación del tribunal de pronunciarse sobre todos los aspectos planteados por las partes constituye una manifestación esencial del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Esta garantía implica que el juez debe emitir una decisión motivada sobre cada uno de los medios propuestos en las conclusiones, siempre que estos hayan sido formalmente presentados y no se trate de simples argumentos incidentales. La omisión de estatuir sobre un medio debidamente planteado

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

constituye una violación procesal que puede ser invocada como motivo de casación conforme a la Ley núm. 2-23.

25. En el caso particular, en donde la parte recurrida solo argumentó en el contenido de su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 158 de la Ley 11-92, pero no incluyó dicho argumento en sus conclusiones, el tribunal no estaba obligado a fallar sobre ese punto, salvo que se trate de una cuestión de orden público. La jurisprudencia y la doctrina procesal dominicanas han sido consistentes en señalar que los jueces solo están compelidos a decidir sobre los medios que han sido formalmente concluidos, ya que es en las conclusiones donde se delimita el objeto del fallo.

26. No obstante, si el medio omitido por el tribunal se refiere a una cuestión de orden público, como lo es una inadmisibilidad manifiesta por falta de cumplimiento de requisitos esenciales del procedimiento, el tribunal tiene la obligación de pronunciarse de oficio.

27. En este sentido, debemos afirmar que las formalidades establecidas en el artículo 158 de la Ley 11-92, relativas a la interposición del recurso contencioso tributario, revisten carácter de orden público, en tanto constituyen requisitos esenciales para la válida constitución del proceso ante la jurisdicción

administrativa. Estas formalidades, que incluyen aspectos como el plazo, la forma escrita y la identificación precisa del acto impugnado, no solo garantizan la seguridad jurídica, sino que también aseguran el respeto al debido proceso, conforme al artículo 69 de la Constitución. En virtud de su naturaleza imperativa, el tribunal está obligado a verificar su cumplimiento de oficio, aun cuando la parte recurrida no las haya incluido expresamente en sus conclusiones.

28. Por tanto, si el tribunal omite pronunciarse sobre una inadmisibilidad manifiesta derivada del incumplimiento de estas formalidades, incurre en una omisión de estatuir, lo que constituye un motivo autónomo de casación conforme a la Ley núm. 2-2023. En tal caso, su silencio constituiría una omisión de estatuir, lo que habilita a la parte interesada a interponer un recurso de casación. La Ley 2-2023 reconoce expresamente la omisión de estatuir como un motivo autónomo de casación, en tanto afecta el derecho a una tutela judicial efectiva y a una decisión completa y motivada, por lo que procede acoger el presente medio.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0298215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01150 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm.: 003-2023-00078, 3464417
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1665

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000747 de fecha 9 de

septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante la resolución [redacted]. núm. 417-2017 de fecha 7 de agosto de 2017 (notificada mediante acto núm. 1206/2017 de fecha 9 de agosto de 2017), el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) acogió la reclamación realizada por la señora [redacted] contra la sociedad comercial Constructora Subo, SRL.

7. No conforme, la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la referida resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00747 de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de septiembre del año 2017, por la razón social CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA, la Resolución núm. [redacted] No. 417-2017, de fecha 07 de agosto del 2017, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia vía Secretaria [redacted] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos, al establecer que la

exponente se extralimitó en su competencia, inobservando que la venta de una vivienda constituye un acto protegido por la Ley núm. 358-05 por tipificarse una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos en el servicio; que al emitir la resolución impugnada en primer grado la exponente lo hizo en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, así como del marco legal que incide en el caso particular, contrario a lo planteado por el tribunal *a quo* cuyo criterio ha creado un vacío jurídico que deja sin protección a los consumidores

11. De igual manera señala, que la decisión atacada carece de motivación y no cumple con los parámetros instituidos por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0009/13, ya que el tribunal *a quo* se limitó a declarar la nulidad de la resolución sin establecer las razones por las cuales adoptó la decisión, transcribiendo una cita jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 21. La entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., pretende que se declare la nulidad y revocar, la Resolución núm. [redacted]. núm. 417-2017, de fecha 07 de agosto del año 2017, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), alegando, en síntesis, como sustento de su petición que la referida decisión excede potestades del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y por estar prescripta la acción intentada, toda vez los plazos para ejercer el reclamo se encuentra vencidos. 22. De acuerdo con las disposiciones del artículo 53 de nuestra carta magna, en cuanto a los derechos del consumidor, dispone: "*Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley*." 23. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) es el organismo estatal creado mediante la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (358-05), con el objetivo de establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República Dominicana. 24. En ese orden de ideas, la señora [redacted] promovió una reclamación ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y éste como ente regulador de los derechos del consumidor, procedió a través de su Dirección Ejecutiva a emitir la Resolución núm. [redacted].

núm. 417-2017, de fecha 07 de agosto del 2017, mediante la cual decidió: "*PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la reclamación No. 32R002/6/2017/1, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra del proveedor Constructora SUBO, S.R.L., RNC 1-24-00463-2; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia, ORDENA a Constructora SUBO, S.R.L., RNC 1-24-00463-2: a) Saldar a su entero cargo a Banco Múltiple Vimenca, S.A. el valor financiado con que la hoy reclamante adquirió el inmueble; Devolver a la consumidora el inicia, anticipo y cualquier otro monto que esta le haya pagado para la operación de compraventa realizada con el inmueble No. 101, del condominio San Luis I, en la parcela 3-003.17792-17834, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional; Gestionar a su entero costo los procesales legales derivados de la venta de este inmueble en perjuicio de la consumidora; sin perjuicio de que dicha consumidora que pueda acudir por ante los tribunales ordinarios para dilucidar cualquier otra pretensión. TERCERO: Ordena al proveedor que los pagos se realicen en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la recepción de la presente resolución. Y que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) el consumidor deshabite el inmueble objeto de reclamo. CUARTO: En atención al principio precautorio de la Ley de Protección, REMITE el presente caso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) con la finalidad de que realicen, si lo estiman de lugar, las evaluaciones correspondientes para verificar las condiciones técnicas del inmueble objeto del reclamo; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a Banco Múltiple Vimenca, S.A., entidad financiera vinculante en el presente proceso, a fines de que sea oponible, conforme derecho y facilite el descargo de la consumidora (deudora); SEXTO: Ordena ejecutar los mandatos de la presente Resolución no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, dada la ausencia de efecto suspensivo de los recursos administrativos; SÉPTIMO: Otorga el plazo de treinta (30) días, a contar el día en*

que el recurrente reciba la notificación de la presente resolución, para recurrirla mediante la interposición del Recurso de Reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva o del Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro-Consumidor, conforme las disposiciones de la Ley No. 107-13, citada, o bien que pueda disponer del mismo plazo de treinta (30) días para acudir directamente a la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según fuere su elección. OCTAVO: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto." 25. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de dicho texto legal, indica: "*La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley*". 26. La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 27. Precisamente, el artículo 4 de la referida normativa integra como parte del conjunto de derechos subjetivos que configuran el derecho fundamental a la buena administración, el derecho a la tutela administrativa efectiva (numeral 1), cuyo objetivo central consiste en el uso efectivo y oportuno de los mecanismos de defensa en un procedimiento sancionador llevado a cabo por la administración. 28. El artículo 35 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en el apartado de la potestad sancionadora, en cuanto a la reserva de ley, lo siguiente: "*La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de*

habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida". 29. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. 30. El artículo 27 de la ley dispone que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. 31. La Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "*28. Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley*." 32. En virtud de lo anterior, luego de verificados los alegatos de las partes, este

tribunal ha podido determinar que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), no tiene poderes de decisión propia, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter por ante el tribunal competente las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, excediendo en las especie, las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la razón social CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., a saldar a su entero cargo el valor financiado con la parte que adquirió el inmueble y devolver el inicial, anticipó y cualquier otro monto que le haya pagado para la operación de compraventa del inmueble; una vez, que en el presente caso, han hecho las veces de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna no son de su competencia. 33. Debe entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05, ello en vista de que algunas de ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos y medicinas con capacidad de dañar la salud pública de la población, deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato. Diferencia esta que se deriva de lo dicho por el Tribunal Constitucional en la sentencia número TC/0080/19 que estableció la facultad sancionatoria de PROCONSUMIDOR para las infracciones específicas del artículo 43 de la ley 358-05, no así con respecto a las restantes infracciones, las cuales no están reguladas o normadas por dicho precedente. Como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa. 3 34. Quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que el

INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), se extralimitó en la tutela del derecho otorgada al usuario. Es preciso aclarar que con esto el tribunal no está planteando que los derechos de la señora [redacted] no hayan sido vulnerados por el hoy recurrente, razón social CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., sino que para restablecimiento del mismo el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le otorga, razón por lo que esta Sala declara la nulidad y a su vez la revocación de la Resolución núm. [redacted]. núm. 417-2017 de fecha 07 de agosto del 2017, dictada por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines…" (sic).

13. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución [redacted]. núm. 417-2017 de fecha 7 de agosto de 2017 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

14. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que

ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[1].

15. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[2].

[1] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[2] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

16. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) al emitir la resolución [redacted]. núm. 417-2017 de fecha 7 de agosto de 2017, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, pues al ordenar a la hoy recurrida saldar el valor financiado con la parte que adquirió el inmueble y devolver el inicial, anticipo y cualquier otro monto que le haya pagado para la operación de compraventa del inmueble, ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

17. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la

actividad regulada. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a Constructora Subo, SRL., saldar el valor financiado con la parte que adquirió el inmueble y devolver el inicial, anticipo y cualquier otro monto que le haya pagado para la operación de compraventa del inmueble.

18. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de*

reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

19. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

20. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese

motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

21. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "*...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley*".

22. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "*LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a*

la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

23. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez. En esas atenciones, se desestiman los medios analizados en conjunto.

24. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000747 de fecha 9 de

septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0235262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Nerosky, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1908

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00654 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0235262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Nerosky, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nerosky, SRL., representada por Olguita Verigüete de Óleo, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante notificación núm. ALHE FI núm. 00019-2021 de fecha 8 de junio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Nerosky SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas sobre ITBIS e IR-2, quien no conforme solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. RR-

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0235262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Nerosky, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted], de fecha 20 de octubre de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00654 de fecha 17 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad, planteada por la recurrente sociedad comercial NEROSKY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA las excepciones de nulidades planteadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), relativos a la falta de poder de representación en virtud de los artículos 25 de la Ley núm. 479-08 y el artículo 39 de la Ley núm. 834, por las razones antes expuestas. **TERCERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), relativo a la inobservancia del artículo 180 del Código Tributario, por carecer de ministerio de abogado, por las razones antes expuestas. **CUARTO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 08 de noviembre de 2021, por la sociedad comercial NEROSKY S.R.L., contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **QUINTO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada resolución de reconsideración impugnada, por las razones antes expuesta. **SEXTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS, proceder conocer el fondo del recurso de reconsideración interpuesto de la sociedad comercial NEROSKY, S.R.L., en fecha 22 de julio de 2021 y ampliado en fecha 06 de septiembre de 2021, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 58 literal C) del Código Tributario que transgrede el principio de legalidad de las formas y debido proceso tutelado por los artículos 69.7 y 243 de la Carta Magna. **Segundo medio**: Falta de motivos, precedentes TC/009/13 y violación al derecho de defensa del fisco. Iura novit curia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Nerosky, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio del 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de**

abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

a) Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la desnaturalización de los hechos y falta de motivos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente expone en esencia que el tribunal *a quo* aseveró en la sentencia impugnada que la resolución de reconsideración es un acto administrativo donde no se realizaron las actuaciones ajustadas al derecho, que lesionó el derecho de defensa y consecuentemente se constituyó en un acto de inválido. Sin embargo, sostiene que en la resolución de reconsideración se evidencia que mediante la comunicación [redacted]. No. 2599978 de fecha 6 de agosto 2021 se le solicitó al señor [redacted], que demuestre su calidad como representante de la recurrente Nerosky, SRL, obteniendo como resultado que este recurriera dicha comunicación.

27. Continúa exponiendo que ese mismo acto administrativo llevado al escrutinio del juez comporta el principal medio de prueba de su ceñimiento a las disposiciones legales para su presunción de validez, donde el único motivo fue la aplicación de disposiciones jurisprudenciales que no pueden ser discordantes a las disposiciones legales, con lo cual se demuestra desnaturalización del contenido mismo del acto administrativo recurrido donde el Tribunal dio una dimensión distinta a la resolución deduciendo la aplicación de la sentencia TC/0224/18 de fecha 19 de julio de 2018 al fundamentar su decisión utilizando el criterio de que "los abogados no necesitan presentar mandato que los acredita, lo que nada tiene que ver con el presente caso, sobre todo cuando la actuación realizada por la administración tributaria es producto de la legislación de manera específica en lo que dispone el artículo 58 del Código Tributario.

28. Finalmente expone que el párrafo 46 de la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos, al invocar que los abogados reciben de sus clientes un mandato por el litigio y al extenderlo al ámbito administrativo desnaturaliza los hechos acreditados, debido a que no se presentó documentación sobre la representación en sede administrativa y no es oponible un criterio de carácter jurisdiccional en ese sentido. Que al indicar en el párrafo 45 que no se requiere representación por parte del ministerio de

abogado por el mandato ad litem se ha distorsionado ese mandato con el cuestionado debido a que no se apreciaba un conflicto jurisdiccional por lo que el precedente TC/224/18 no era oponible.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Hechos no controvertidos a) La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, emitió la Resolución de Notificación de Multa ALHE FI núm. 00019-2021, de fecha 08 de junio de 2021, emitida por la Administración Local Herrera, contentiva de los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas sobre imposición de sanción económica por la deducción de adelantos del ITBIS e IR-2. b) En fecha 22 de julio de 2021, el señor Sociedad comercial Nerosky, SRL, en representación de la señora [redacted] y la sociedad comercial NEROSKY, S.R.L., interpone formal recurso de reconsideración contra la Resolución de Notificación de Multa ALHE FI núm. 00019-2021; y ampliado en fecha 06 de septiembre de 2021. c) Como resultado de lo anterior. la Administración Tributaria emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 20 de octubre de 2021, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente por la falta de calidad del señor Sociedad comercial Nerosky, SRL, ordenando el pago de la suma de RD$2,875,65.02, por concepto de multa aplicada por incumplimiento a los deberes formales…. Sobre la inadmisibilidad del recurso de reconsideración en sede administrativa 38. En esencia, la sociedad comercial NEROSKY, S.R.L., procura la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-

[redacted] de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS; en ese sentido, uno de sus alegatos versa en que la recurrida no tiene calidad jurídica para declarar la inadmisibilidad de un recurso de reconsideración; por tanto, al hacerlo, actuó como Tribunal o un órgano administrativo, violatoria de todo principio administrativo, ya que la representación legal es asunto de tercero y no de la parte contraria". 39. Ante dicho planteamiento, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, sostuvo que la Administración Tributaria cuenta con competencia para dictar el acto sujeto al control de legalidad del recurso interpuesto; mediante la Resolución núm. RR-[redacted] se establece como el mismo Código Tributario mediante los artículos 69 y 78, establece el procedimiento para imponer las sanciones pecuniarias. Los argumentos sometidos por NEROSKY, S.R.L., entorno a la resolución y notificación de multa núm. ALHE FI núm. 00019. 2021, bajo los efectos de dicha decisión, son inoperantes e imponderables por parte de un tribunal que está sometido al control de legalidad, en lo plasmado en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], exclusivamente a la existencia de calidad del señor Sociedad comercial Nerosky, SRL para representar en sede administrativa a la empresa recurrente en la especie… 44. Respecto a dicha acreditación, es de relevante importancia señalar que mediante sentencia TC/0224/18, de fecha 19/07/2018, el Tribunal Constitucional plasmó el siguiente criterio: "Los abogados no necesitan presentar mandato que los acredita, salvo excepción. No. 61, Pr Ene. 2012, [redacted].1214". "Solo quien contrata al abogado tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado, no así el Tribunal. No. 23, Ter., jun. 2012, [redacted]. 1219. "Se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de su cliente". (...). 45. En ese sentido, se colige que

los requisitos para la interposición de un recurso de reconsideración, siguen siendo regulados por el artículo 58 del Código Tributario y sus reglamentos, puesto que no han sido derogados ni afectados explicita ni implícitamente por el artículo 18 de la Ley núm. 107-13, siendo ésta última la norma en que se fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración por falta de calidad del abogado de la recurrente, máxime cuando la representación en justicia del ministerio de abogado goza de una presunción de mandato, la cual solo puede ser invocada por el propio representado, o bien mediante prueba en contrario. 46. En virtud de lo anterior, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, si bien, la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, está sala pudo constatar que la razón sobre la cual la administración pública sustentó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente ante la administración, el criterio constante de la jurisprudencia es que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales, toda vez, que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso (en sede administrativa y judicial), resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa, salvo denegación por parte del propio representado, ya que en definitiva este es el que tiene, y no otra persona, interés en que sea descartada una representación sin mandato expreso suyo. 47. En aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 08 de noviembre de 2021, por la sociedad comercial

NEROSKY, S.R.L., debidamente representada por su gerente, señora [redacted], y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 48. Cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones ajustada a Derecho, como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto y por tanto se debe ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), proceda a conocer el fondo del recurso de reconsideración interpuesto de la sociedad comercial NEROSKY, S.R.L., en fecha 22 de julio de 2021 y ampliado en fecha 06 de septiembre de 2021, por el Licdo. Sociedad comercial Nerosky, SRL, actuando en representación de la recurrente, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión… " (Sic).

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

[2] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[3].

32. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Nerosky, SRL., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la cual esta última declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de notificación núm. ALHE FI núm. 00019-2021 de fecha 8 de junio de 2021 contentiva de multa por incumplimiento a los deberes formales, sustentado en la falta de calidad del abogado [redacted] para representar a la contribuyente.

33. De acuerdo con el artículo 57 del Código Tributario los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

cualquier otro impuesto podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión.

34. En ese tenor, se establece conforme al artículo 58 del Código Tributario que para ser admisible el recurso de reconsideración se deberán cumplir los requisitos siguientes: *a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad. b) Que se interponga dentro del plazo legal. c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, de percepción o declarante, o se acredite que la persona que lo interpone actúa como apoderado o representante.*

35. De lo anterior expuesto, se corrobora que para la procedencia del recurso de reconsideración la norma exige ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentra que se interponga directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor o que se acredite que quien lo interpone actúa como abogado o representante.

36. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo declarado inadmisible al sostener que la parte recurrente no había depositado de acuerdo con el artículo 58 del Código Tributario el poder de representación que lo acredite como tal; sin embargo, el tribunal a *quo* determinó que procedía revocar la resolución de reconsideración sustentado

en el precedente del Tribunal Constitucional núm. TC/0224/18 de fecha 19 de julio de 2018, que dispone que los abogados no necesitan presentar mandato que los acredite y que solo quien contrata al abogado tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado.

37. De acuerdo con la parte ahora recurrente la actuación realizada por la administración tributaria es producto de la letra del artículo 58 del Código Tributario y que al señalar los jueces del fondo que a los abogados se le presume del mandato se han desnaturalizado los hechos debido a que en el caso de la especie no se apreciaba un conflicto jurisdiccional por lo que el precedente TC/224/18 no era oponible en sede administrativa.

38. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

39. Si bien el artículo 58 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entre ellos, la obligación de que el recurso sea interpuesto por el contribuyente o por una persona que acredite debidamente su calidad de apoderado o representante. Esta exigencia, aunque legítima en su propósito de asegurar la autenticidad de la

representación, no puede interpretarse de forma rígida ni en detrimento del derecho de defensa del administrado.

40. En este sentido, los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de defensa previstos en el numeral 4 artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a los recursos tanto en sede administrativa como jurisdiccional, lesionando eventualmente el derecho de defensa del contribuyente. En este caso, este último ha acudido a la administración para que reconsidere una decisión que ha tomado de manera previa con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

41. Si señalamos aquí que el recurso de reconsideración es también una actuación en la que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios o no. Esta situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos tiene que realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído tanto

en sede judicial como administrativa, pues de acuerdo con el artículo 68 de nuestra Carta Magna "*Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*".

42. Aquí debemos partir del hecho de tres (3) situaciones: a) a los abogados se le presume el mandato en todas las actuaciones que realicen en beneficio de sus clientes. Estos porque la solución contraria haría muy poco efectiva su intervención como auxiliares de la justicia y el Estado de Derecho; b) la afectación del contribuyente a su tutela administrativa efectiva (posteriormente judicial) mediante la inadmisión de su recurso de reconsideración por esa causa, no se encuentra justificada por intereses procesales de la administración que jueguen en sentido contrario; y c) la acción en nulidad por la falta de calidad del abogado que dice representar a una parte como condición, corresponde únicamente a dicha parte. En ese sentido los terceros no tienen interés ni calidad.

43. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la actual recurrida en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso de reconsideración que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su revocación, incluyendo el

recurso contencioso tributario que produce la sentencia objeto de este recurso de casación.

44. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta inadmisibilidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrida, sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además del derecho de defensa, como el de razonabilidad, toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra la recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, procede su rechazo.

45. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no

se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

46. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone que procede que sea acogido el recurso de casación por evidenciarse una ausencia de motivación sobre los alegatos realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debido a que no se observa que se hayan contestado los planteamientos de fondo la parte recurrida como si el requisito de motivación se satisface por plasmar las conclusiones de la institución encausada con lo cual se incurrió en una grosera violación al precedente Constitucional TC/009/13, letras a, b, c y e.

47. Expone también que de la lectura de los párrafos 45 y 46 de la sentencia recurrida se evidencia que no es suficiente de cara a la tutela judicial efectiva pues solo confirma las graves sospechas que generan los medios de casación propuestos, asimismo que evalúan de forma sesgada la documentación presentada formándose un juicio de valor sobre los hechos que compran al reclamante en Justicia, con lo cual se afecta seriamente la imparcialidad que es debida a las partes que se someten al sistema de justicia, con lo que se evidencia que no se ha cumplido con la motivación que despeje el mérito de la argumentación propuesta. Reprocha al tribunal *a quo* decidir el recurso contencioso tributario sin dar contestación a sus medios de defensa al fondo,

de manera concreta a partir de la página 18 y siguientes del escrito de defensa, de lo cual no se observa mención en la sentencia recurrida con lo que se demuestra el comportamiento antijuridico de la sentencia impugnada, debiendo casarse por dicha razón.

48. Finalmente indica que se trata de un caso que desborda las prerrogativas que otorga al juez el *iura novit curia*, en desconocimiento de lo perseguido por este mandato pues se trata de una resolución efectiva y supone a una presunción de conocimiento del juez sobre el derecho, donde el TSA se apartó de los hechos controvertidos, debido a que en modo alguno fue cuestionado el requisito de representación, sino que no tenía calidad jurídica como bien se recogió en la página 5 de la sentencia.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

50. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

51. **Sobre la falta de motivación:** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por

la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

52. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

53. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación probatoria o una falta

de motivación, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación analizado.

54. **Sobre el principio *iura novit curia*** *los jueces deben aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el tribunal al caso*[4].

55. Es necesario indicar que los jueces tienen la facultad de aplicar la norma adecuada conforme a los hechos ofrecidos por las partes; esto así, en aplicación del principio jurídico *iura novit curia:* "El juez conoce el derecho" y en virtud de la máxima jurídica que expresa "*da mihi factum, dabo tibi ius*" "dame el hecho, y yo te daré el derecho"; que la autonomía del juzgador de aplicar la norma o ley correspondiente al caso sometido a su consideración, es aplicable siempre y cuando no afecte el fundamento de la pretensión contenida en el pedimento de la parte, que en la especie, era la necesidad de verificar la pertinencia de la revocación de la resolución de reconsideración sometida a su escrutinio, sin que al hacerlo haya cometido las violaciones

[4] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 13, 13 de noviembre 2013, BJ. 1236; sent. núm. 53, 3 de mayo 2013, BJ. 1230; sent. núm. 140, 24 de abril 2013, BJ. 1229.

alegadas por la parte hoy recurrente; razón por la cual este aspecto del medio examinado es desestimado.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0235262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Nerosky, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00654 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Números de solicitudes: 2024-R0408855
Recurrente: Engineering Project Developments Emprode, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2029

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Engineering Project Developments Emprode, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00495 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Números de solicitudes: 2024-R0408855
Recurrente: Engineering Project Developments Emprode, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad comercial Engineering Project Developments Emprode, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 09 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de diciembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)., emitió la resolución de determinación de obligación tributaria del

Exp. núm.: 2[redacted]
Números de solicitudes: 2024-R0408855
Recurrente: Engineering Project Developments Emprode, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuesto Sobre la Renta, núm. 3170191, mediante la que ordenó requerir al contribuyente la entidad comercial Engineering Project Developments Emprode, SRL., el pago por concepto de impuestas; pago de recargos por mora, en virtud de los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; y pagos por concepto de intereses indemnizatorios por cada mes o fracción de mes aplicado al impuesto, no conforme con la decisión de la administración tributaria, la entidad comercial Engineering Project Developments Emprode, SRL., interpuso su reconsideración, que terminó con la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, rechazando la reconsideración , razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00495, de fecha 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoado por la entidad INGENEERING PROJECT DEVELOPMENTS EMPRODE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, en fecha 13 de diciembre de 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII. **CUARTO:** Declara el proceso

libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error en la apreciación de los hechos**.** **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Tercer medio**: Falta e incorrecta ponderación de hechos decisivos. **Cuarto Medio:** Falta de estatuir. **Quinto medio**: Violación de la ley. **Sexto medio**: La falta de base legal o perdida del fundamento jurídico. **Séptimo medio:** Violación al derecho de defensa**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

8. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

9. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

10. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

11. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

12. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

13. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

14. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral

de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Números de solicitudes: 2024-R0408855
Recurrente: Engineering Project Developments Emprode, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Engineering Project Developments Emprode, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00495, de fecha 14 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

SCJ-TS-25-1657

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Hacienda y por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

SSEN-00268 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto a los recursos de casación principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda e incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo

del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación principal e incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], María

[redacted], Ligia Tonaya [redacted], [redacted] y [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En fecha 30 de septiembre de 2019 los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicitaron a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y al Ministerio de Hacienda la indexación de sus pensiones con pago retroactivo posteriormente, requerimiento denegado mediante oficio DGJP-2019-04419 de fecha 16 de octubre de 2019.

9. No conforme con la decisión de la Administración los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron una acción de amparo en cumplimiento con la finalidad de que le sean

indexadas sus pensiones, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00337 de fecha 7 de diciembre de 2020, la cual declara inadmisible la acción de amparo, razón por la cual interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00268 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisiones planteados por las partes recurridas, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 28 de diciembre del año 2023, la parte recurrente, los señores [redacted], [redacted], EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, [redacted] y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, interpusieron recurso contencioso, en contra de la [redacted]Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA la actualización de las pensiones de los recurrentes, DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ TATIS, [redacted], EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO GASTILLO y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ desde septiembre de 2019. **CUARTO**: ORDENA a la parte recurrida, [redacted] PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), el pago

retroactivo de la actualización las pensiones de los recurrentes, DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ TATIS, VICTOR TEÓDULO [redacted], EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, [redacted] y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ desde octubre de 2019 hasta que se ejecute la sentencia. **QUINTO:** RECHAZA los demás pedimentos, por los motivos expuestos. **SEXTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal, a. as partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto a los recursos de casación principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda e incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]

10. Las partes recurrentes principal e incidental en su memorial no enuncian de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrollan los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por los señores por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 1235, 1244 y 1315 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Violación de los artículos 8, 39, 51, 57, 60, 61, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

12. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes

13. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo.

14. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

15. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00268 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; ambos depositados en fecha 8 de mayo de 2024, el primero a las 8:51 a. m. por el Ministerio de Hacienda y el segundo hacia las 2:02 p. m. por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

16. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador cuyo control oficioso prevé la ley.

18. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada en el memorial de casación, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal[2].

19. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional*[3] y *se estructuran, primero,*

[2] Art. 16 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado,*
[3] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, [redacted] 1319.

con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada[4]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos*[5]; todo con el objetivo de que esta Tercera Sala cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución de la cuestión litigiosa se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

20. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación o de manera diáfana la forma en que la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega; es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de

[4] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
[5] SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998. [redacted]. 1057.

recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo de su instancia la parte recurrente no se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

22. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos. De igual forma, aunque en uno de los párrafos del recurso examinado se alega que el tribunal *a quo* no realizó un control difuso, lo cierto es que la parte recurrente no expone cómo dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

23. En ese sentido, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus agravios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad

de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, procede a rechazar el presente recurso de casación.

VII. En cuanto al recurso incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]

25. Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este,

mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio. Opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

26. Se trata de una figura procesal expresamente regulada en la Ley núm. 2-23: *Artículo 21: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo…* En la especie, en vista de que el recurso de casación principal del que es dependiente el recurso de casación alternativo que nos ocupa superó el umbral de admisión y ante la inexistencia de causales de invalidez, procede su análisis en cuanto al fondo.

a. en cuanto al interés casacional

27. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

28. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*:* *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

40. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento del medio versa en síntesis sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al interpretar que contrario a sus derechos sociales constitucionales, la fecha de indexación de las pensiones y su pago retroactivo correspondía desde la entrada en vigor de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no desde la fecha en que estas fueron concedidas.

41. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso los jueces no observaron las disposiciones de los artículos 1235, 1244 y 1315 del Código Civil y de la Constitución por interpretar que el pago retroactivo de indexación de sus pensiones debía ser realizado desde la fecha en que fueron concedidas,

cuando dicha prerrogativa debió otorgarse desde el día en que entró en vigor la Ley núm. Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

43. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

44. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

45. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos

que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VIII. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] sobre la inadmisibilidad del recurso

47. Del estudio del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido comprobar que los señores [redacted], interpusieron dos recursos de casación,

ambos depositados en fecha 8 de mayo de 2025, uno alternativo formulado mediante memorial defensa previamente evaluado y otro autónomo presentado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

48. En ese sentido, ha sido juzgado que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

49. En la especie, el recurso de casación incidental del que estamos apoderados fue interpuesto de manera autónoma es decir, mediante un memorial de casación independiente. En esas atenciones, previo al examen de este segundo recurso de casación, esta sala verificará los presupuestos de admisibilidad establecidos en la norma de la materia, en virtud del control oficioso que imponen las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

50. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.* De igual forma el párrafo VII del artículo 21 de la citada ley indica: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo*.

51. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

52. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta corte de casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna

sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente, en el que se denuncian vicios nuevos o distintos a los atribuidos en el primero.

53. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

54. En ese sentido, al constatar que la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible, de oficio este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00268 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental alternativo interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental autónomo interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

y [redacted] contra la sentencia descrita en el ordinal primero.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7029
Solicitud núm.: 2025-R0161008
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1994

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-496 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]7029
Solicitud núm.: 2025-R0161008
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el cual no ha depositado memorial de defensa.

4. De conformidad con el correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2025 el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que

emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con las parcelas núms. 1-Ref-A-12, 1-Ref-A-13, 1-Ref-A-14, 1-Ref-A-15, 1-Ref-A-16 y 1- Ref-A-17, todas del Distrito Catastral núm. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] contra [redacted], Colombina [redacted]s, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2023-S-00034 de fecha 23 de marzo de 2023, que rechazó la demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-496 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]7029
Solicitud núm.: 2025-R0161008
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante introductiva de fecha 12 de julio del año 2023, por el ciudadano [redacted], de generales que constan, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], con estudio profesional en la casa marcada con el núm. 14, de la calle [redacted] Serrallés, de la ciudad de Santo Domingo, en contra de la sentencia número 0316- 2023-S-00034 dictada, en fecha 23 de marzo del año 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; la cual, a su vez, estatuyó en torno a la demanda original (litis de derechos registrados) en desalojo intentada por la citada parte recurrente en contra de los hoy recurridos, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan; esto así, por haber sido dicho recurso interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita previamente; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia número 0316-2023-S-00034 dictada, en fecha 23 de marzo del año 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA, en cuanto a la demanda original, el desalojo de la parte recurrida, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], del inmueble propiedad de la parte recurrente, [redacted], con la siguiente descripción catastral: parcelas 1-REF-A-12, 1-REF-A-13, 1-REF-A-14, 1-REF-A-15, 1-REF-A-16, 1-REFA-17, del distrito catastral núm. 20, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte. **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrida, los señores [redacted], [redacted], Colombina Adalgisa

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal remitir esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 110, 111 y 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Res. núm. 787-2022). **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio** Violación del derecho de defensa, violación del ordinal 2 del artículo 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuando a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], plantea de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por: a) no haberse emplazado a las demás partes que participaron en la litis sobre derechos registrados y el recurso de apelación, en violación a los artículos 19 y 24 párrafo de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, así como de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; y b) por no acreditarse el interés casacional de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la referida norma de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por indivisión del recurso

11. En esas atenciones, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha*

emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

12. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no figuran como parte recurrida en el presente recurso de casación ni fueron emplazados para el conocimiento de este, no obstante haber sido parte en los procesos de fondo. Sin embargo, se constata que aun cuando dichas personas obtuvieron ganancia de causa en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sucumbieron en sus pretensiones en el tribunal *a quo,* en virtud de lo cual fue ordenado su desalojo de los inmuebles objeto de litis, de modo que no son beneficiarios del fallo ahora impugnado en casación. En ese sentido, de acuerdo con las normas citadas en el apartado que antecede al no ser las personas señaladas favorecidas de la sentencia recurrida, esta corte de casación no comprueba la vulneración de la indivisibilidad del proceso que

ha sido invocada, motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto.

b) Sobre la inadmisión por falta de interés casacional

13. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

16. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en su único medio de casación denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar violación al derecho de defensa; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad *y se procede al examen del medio que sustenta el recurso de casación.*

18. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión sólo se basó en que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no demostró tener derechos registrados sobre los inmuebles, sin tomar en cuenta que dicha institución del Estado se incorporó al proceso como interviniente forzoso y que [redacted] y [redacted] sí eran la parte recurrida del proceso y que demostraron de manera inequívoca que ocupaban legalmente los terrenos perseguidos por [redacted]

Tezano, quien nunca los ha poseído, de modo que no hay dudas que fue vulnerado su derecho de defensa.

19. La valoración de único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra Alexandro [redacted], Colombina [redacted]s, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y en relación con los inmuebles de referencia, la cual fue rechazada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante sentencia m. 0316-2023-S-00034 de fecha 23 de marzo de 2023, apoyando su decisión en síntesis, en que de acuerdo con las pruebas aportadas no fue probado con la debida certeza que los terrenos ocupados por la parte demandada sean los mismos que los pertenecientes a la parte demandante ya que para ello era necesaria la realización de una inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales conforme con el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, lo cual debía ser promovido por las partes y que no ocurrió; b) esa decisión fue recurrida en apelación por Carlos Patricio

[redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en esencia, que el recurso debía ser acogido y revocada la decisión de primer grado debido a que a la alzada le fueron aportadas las pruebas que delimitaban la porción sobre la cual se pide el desalojo; mientras que de su lado la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal ya que dichos terrenos fueron adquiridos por estas de manos del Instituto Agrario Dominicano (IAD); pedimento al cual se adhirió el Instituto Agrario Dominicano (IAD), argumentando que esos terrenos le pertenecían; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Vistos los alegatos y las pruebas acreditadas durante los debates, en el contexto de los hechos de la causa y de lo decidido por el tribunal a-quo, esta alzada observa que forma parte del expediente el informe emitido, en fecha 20 de diciembre del año 2023, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual, expresamente, concluye lo siguiente: "En relación a lo expuesto en el informe técnico pericial de fecha 24 de mayo del año 2021 elaborado por el Agrm. Remmy [redacted], respecto a que las parcelas en litis fueron afectadas por la Circunvalación de Santo Domingo, comprobamos que dicha carretera ocupa superficies aproximadas de 3,870 m2, 3,430 m2, 3,300 m2, 3,400 m2, 2,020 m2 y 7,030 m2 dentro de las parcelas 1 REF-A-12, 1-REF-A-13, 1-REF-A-14, 1-REF-A-15, 1-REF-A-16, 1-REF-A-17,

del distrito catastral núm. 20, respectivamente". Y sobre la ocupación de la parte recurrida, se establece que, efectivamente, dicha parte está ocupando dicho bien, ya que en el comentado informe se establece, en el punto 4.3, que dichas parcelas están siendo ocupadas por la parte recurrida: "Según la Lic. [redacted], los predios en litis fueron declarados de utilidad pública en el año 1970 y en la actualidad están siendo ocupados por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]". Declaraciones que constan en el informe, el cual lo avala sin contradecir tales planteamientos. 11. Es posible, a partir de la experticia previamente referida, identificar exactamente los derechos de la parte recurrente y la ocupación irregular de la parte recurrida dentro de los derechos reclamados. 12. Justamente, además de que el recurrente ha probado fehacientemente su derecho de propiedad respecto del inmueble del cual está solicitando el desalojo, mediante los certificados de historial emitidos por el Registro de títulos de fecha 29 de septiembre del año 2022, consta, como se ha visto más arriba, el informe emitido, en fecha en fecha 20 de diciembre del año 2023, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual, expresamente, concluye que ciertamente el recurrido ha estado ocupando el inmueble del recurrente. 13. En cuanto al alegato del IAD, que concuerda con los datos técnicos aportados por el órgano catastral, pero invoca la titularidad de esos derechos, huelga recordar que, en esta materia de derechos registrados, "lo que no existe en el registro, no existe en el mundo". Registralmente, tal como ha establecido la Sala de Tierras de la SCJ, dueño es el que primero registra. En la especie, como se ha visto, el titular registral es la parte recurrente; ese derecho, por tanto, es el que jurídicamente ha de recibir tutela en el contexto analizado de derechos reales inmobiliarios registrados, en la matriz del sistema Torrens que instruye la Ley 108-05. Además de que, en todo caso,

aun cuando el IAD afirma ser propietario, no ha demostrado el registro de su derecho" (sic).

21. En cuanto a los argumentos consistentes en que el tribunal *a quo* no valoró que la parte recurrente era quien tenía la ocupación de los terrenos y que erradamente sólo se enfocó en determinar que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no tenía derechos sobre los inmuebles, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir como lo hicieron los jueces de alzada valoraron como medios de prueba, por un lado, las certificaciones de historiales emitidas en fecha 29 de septiembre de 2022 por el Registro de Títulos las cuales hacían constar que los derechos de propiedad sobre las parcelas núms. 1-Ref-A-12, 1-Ref-A-13, 1-Ref-A-14, 1-Ref-A-15, 1-Ref-A-16 y 1- Ref-A-17, todas del Distrito Catastral núm. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, constaban registradas a favor de [redacted], información que fue corroborada con los datos del Sistema Único de Registro de Expediente (SURE), y, por otro lado, en la información contenida en el informe de inspección de fecha 20 de diciembre de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual estableció que los predios objeto de litis estaban siendo ocupados por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

y [redacted]; de modo que al ser valoradas ambas pruebas de manera conjunta se comprobaba que, en efecto, la actual parte recurrida era la titular de los derechos de los inmuebles objeto de litis y que, sin lugar a dudas, la actual parte recurrente ocupaba dichos terrenos de manera irregular, por lo que se reunían las condiciones necesarias para ordenar el desalojo rogado.

22. En esas atenciones y muy por lo contrario a lo denunciado por la parte recurrente, esta corte de casación constata que el tribunal *a quo* no solo dio respuesta a las pretensiones del Instituto Agrario Dominicano (IAD), como interviniente forzoso en el proceso, quien reclamaba la titularidad de los derechos, sino que además claramente contestó los argumentos de la actual parte recurrente los cuales se apoyaban en que los inmuebles eran de su propiedad por ser quienes mantenían su ocupación y haberlos obtenido de manos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), respecto de lo cual la alzada indicó que no se aportó ningún medio de prueba que demostrara que los terrenos pertenecieran a dicha institución del Estado y que, por tanto, la ocupación de [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], era irregular por haberse comprobado que los inmuebles eran de la titularidad de Carlos

[redacted], siendo esta una comprobación realizada con base en su poder soberano de apreciación de las pruebas sobre el cual no ha sido invocada desnaturalización alguna, motivos por los cuales procede desestimar el único medio propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-496 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0375987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2053

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00004 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0375987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por el mayor general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Baldemiro [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de junio de 2023 la Policía Nacional ordenó la desvinculación de [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00004 de fecha 12 de enero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 11 de julio de 2023, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el telefonema oficial, emitido por la POLICIA NACIONAL en fecha 15 de junio de 2023, contentivos de la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión del señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a verificar la admisibilidad del recurso.

8. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal*.

9. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

10. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

11. En la especie, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los argumentos contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que puedan ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

12. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

13. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

14. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 , ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0375987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00004 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1892

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00276 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Servicios Ampliados de Teléfonos, SA. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El 10 de marzo de 2023 la sociedad comercial Servicios Ampliados de Teléfonos, SA., depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una solicitud de prescripción del Impuestos Sobre la Renta de las

Personas Jurídicas (IR-2) desde el 2003 al 2019, Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019, Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019, Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12, Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12, Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12, Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12, Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12, Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12, Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12 y otros impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, asimismo el 3 de enero de 2023 depositó el formulario de invocación de prescripción de deuda, interponiendo un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00276 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 25 de abril de 2023, por la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, concerniente a la solicitud de prescripción, en consecuencia, declara prescritos los periodos fiscales correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) y los Impuestos sobre los Activos (ACT) de los períodos fiscales 2018 y 2019, así como también en cuanto al Impuesto a la

Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde agosto hasta diciembre del 2019; conforme los motivos antes indicados. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio**: Contradicción de motivos, violación del precedente constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta. Violación al principio de carga dinámica de la prueba y falta de ponderación. **Cuarto medio**: Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13. **Quinto medio**: Violación a la ley, párrafo 1 del art. 21 y

art. 24.2 literal b) y 110 del reglamento 139-98 (desnaturalización de los hechos). Violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia por violación a su precedente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Servicios Ampliados de Teléfonos, SA. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo*

I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del

memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 14 de junio de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

a) Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo, tercer y quinto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de instrucción, falta de motivos, contradicción de motivos, violación a la carga dinámica de las pruebas y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer y segundo aspecto del quinto medio de casación (este último titulado como cuarto medio), los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y ser más útil a la solución que se le dispensará al caso, la parte ahorra recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 162 del Código Tributario, puesto que la parte hoy recurrida

depositó un escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que no le fue notificado con lo cual el tribuna *a quo* vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al negarle la oportunidad de responder los alegatos contenidos en el escrito de réplica. Añade además que en el escrito de réplica que nunca le fue notificado fue rebatido por la contraparte la defensa presentada sobre la prescripción y fueron presentados nuevos argumentos de los cuales la administración tributaria no tuvo la oportunidad de rebatir los mismos.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES… La parte recurrente depositó su escrito de réplica al escrito de defensa mediante el cual arguye; que, debe ser Rechazado en todas sus partes el pedido de Representación Legal presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan. Ya que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido en múltiples ocasiones que la partes Demandada o Recurrida, no tiene que ver nada con asunto entre terceros; que, debe ser Rechazado en todas y cada de los alegatos presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan. Motivos por los cuales concluyó: "DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: De manera principal, DECLARAR la PRESCRIPCION y ELIMINACION de los Periodos Fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,

2018 y 2019, y sus Obligaciones Fiscales Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); desde el 2003 al 2019; Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a la recurrente SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A., con su RNC NUM. 1-01-80088-7, de conformidad con lo establecido en el Art. 21 y siguientes de la Ley No. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No. 227-06 de fecha 19 de Junio del 2006, y el Artículo 05 y siguiente de la Ley No. 13-07 de fecha 05 del mes de Febrero del 2007, Arts. Núm. 4, 5, 28 y siguientes de las Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y sus Procedimientos Administrativos, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan; por los motivos antes expuestos; DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES ANTERIORES: PRIMERO: ACOGER, como Bueno y Valido el presente RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO interpuesto por la recurrente SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A., con su RNC NUM. 1-01-80088-7, con su RNC NUM. 1-31-01387-2, por haber sido depositado por ante este Tribunal en tiempo hábil de conformidad con lo establecido en el Art. Núm. 15 letra D, 21, 25, y siguientes de la Ley No. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No. 227-06 de fecha 19 de Junio del 2006, y el Artículo 05 y siguiente de la Ley No. 13-07 de fecha 05 del mes de Febrero del 2007, Arts. Núm. 4, 5, 28 y siguientes de las Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y sus Procedimientos Administrativos, y las demás

leyes que lo modifican y que lo sustentan; SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad, Inadmisibilidad, Presentación Legal y rechazar el plazo de ley Especial transitoria No. 51-23, presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; TERCERO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad y Excepción presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; CUARTO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Representación legal presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; QUINTO: ACOGER, todas y cada de las documentaciones depositada por la recurrente SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A., con su RNC NUM. 1-01- 80088-7, por haber sido depositada en tiempo hábil como lo estable la Ley y los preceptos jurídicos que rigen la materia; SEXTO: ORDENAR y DECLARAR, la PRESCRIPCION y ELIMINACION de los Periodos Fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y sus Obligaciones Fiscales Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; desde el 2003 al 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al recurrente

SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A., con su RNC NUM. 1-01-80088-7, de conformidad con lo establecido en el en Art. 21 y siguientes de la Ley No. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No. 227-06 de fecha 19 de Junio del 2006, y el Artículo 05 y siguiente de la Ley No. 13-07 de fecha 05 del mes de Febrero del 2007, Arts. Núm. 4, 5, 28 y siguientes de las Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y sus Procedimientos Administrativos, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan; por los motivos antes expuestos; y, SEPTIMO: OTORGAR Y CEDER, un plazo de Treinta (30) días a la recurrente, para depositar cualquier otra documentación que ella considere pertinente a la prescripción y eliminación de las obligaciones prescritas descritas más arriba, por ante ese Honorable Tribunal" (Sic).

28. A modo de preámbulo ha de indicarse aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: "*Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para*

presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal".

29. En complemento, el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- establece *Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.*

30. En este sentido, podemos afirmar que cuando en el escrito de réplica de un proceso contencioso-administrativo no se introducen nuevos alegatos ni pruebas por parte del Procurador General Administrativo o de la parte contraria, el expediente queda en estado de fallo, sin que sea necesario realizar una nueva comunicación a la otra parte. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92, en igual alcance el artículo 27 de la Ley núm. 1494 establece expresamente que la obligación del presidente del Tribunal de comunicar nuevos alegatos solo se activa cuando efectivamente estos son presentados, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio del contradictorio. En ausencia de tales alegatos, no existe razón procesal para interrumpir el curso del proceso, y el tribunal se encuentra habilitado para dictar sentencia.

31. Esta interpretación asegura un equilibrio entre la celeridad procesal y la protección de los derechos fundamentales, evitando dilaciones innecesarias cuando no hay elementos nuevos que requieran contradicción. Por tanto, la falta de comunicación en este contexto no constituye una violación al debido proceso, sino una manifestación del principio de economía procesal y del avance natural del expediente hacia su resolución.

32. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte violación alguna, ya que, aunque la parte recurrida presentó un escrito de réplica ante los jueces del fondo, dicho escrito no introdujo nuevos alegatos ni elementos probatorios que requirieran comunicación adicional conforme al citado artículo. Su contenido se limitó a reiterar las conclusiones previamente expuestas en su escrito introductorio y a solicitar el rechazo de las excepciones planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin afectar en modo alguno el derecho de defensa de esta última.

33. Debe indicarse aquí de soslayo que en el escrito de réplica son en principio inadmisibles nuevos medios de defensa y nuevos documentos, ello en vista de que este escrito interviene para que el demandante original ante lo contencioso administrativo realice reparos y observaciones en el supuesto específico que el demandado, en su escrito de defensa, promueva incidentes de procedimiento o deposite documentos en su defensa.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de Constitución y 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

35. Para fundamentar su tercer medio de casación la parte hoy recurrente expone que existe contradicción de motivos debido a que el tribunal *a quo* no ha explicado el tratamiento diferenciado en la misma sentencia para el cálculo de la prescripción debido a que indica que respecto del Impuesto Sobre la Renta (IRS) reclamado por la recurrente desde el 2003 al 2017 éste no ha demostrado que los mismos le son exigibles por lo que se rechazó la prescripción, sin embargo, en cuanto a los indicados impuestos de los años 2018 y 2019 al ser reconocidos de manera explícita por la parte recurrida se puede extraer su existencia.

36. Continúa exponiendo que este razonamiento resulta contradictorio en tanto la parte recurrente no presentó pruebas de que existieran obligaciones

sobre las cuales pudiera solicitar la prescripción, debido a que éstas no existían de acuerdo con los medios de pruebas adjuntos al escrito de defensa, por lo que conforme al artículo 15 del Código Tributario, al no existir deudas pendientes no existía sobre qué pronunciar la prescripción, situación que no tiene asidero en un ejercicio responsable de la judicatura máxime cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) explicó la inexistencia de tales obligaciones tributarias, realizando el tribunal *a quo* una verificación impropia siendo por demás censurable.

37. Finalmente refiere que sin explicación alguna el tribunal *a quo* decidió llevar la carga de la prueba de una parte a otra de forma que le supiera menos trabajo de análisis, debido a que si pudo calcular la renta de los ejercicios 2018 y 2019, así como los ITBIS del 2003 al 2019, y los activos tomando como única razón que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no reconoce las obligaciones esto es una transgresión al derecho de defensa debido a que no existe motivación que les permita deslumbrar como ocurrieron los hechos, con lo que se ha desnaturalizado el escrito de defensa, violentando la garantía de ser escuchado por un juez imparcial como lo dispone el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

"…EN CUANTO AL FONDO. En la especie se trata de un recurso interpuesto por la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A, SRL, con la finalidad de que se declare la prescripción y eliminación de los Periodos Fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y sus Obligaciones Fiscales Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); desde el 2003 al 2019; Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)… Hechos no controvertidos: a) En fecha 10 de marzo del 2023, la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A., depositó ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), una solicitud de prescripción de los periodos fiscales; así como el formulario de invocación de prescripción de deuda de fecha 03 de enero de 2023; b) En fecha 25 de abril de 2023, la recurrente interpuso el presente recurso contencioso tributario…. Sobre la prescripción La sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A., solicita la prescripción de los Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); desde el 2003 al 2019; Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-

12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en el entendido que ya estos prescribieron, por lo que procede la eliminación de la relación de los periodos fiscales antes descritos. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante dichos alegatos sostuvieron, que la recurrente ha presentado la invocación de prescripción contra impuestos sobre los cuales no tiene ninguna morosidad, asunto que evidencia que, de ninguna manera tiene sentido lógico/jurídico y sobre todo, que no pueden ser objeto de revisión del mediante la invocación de prescripción; Tocando sobre los aspectos de los impuestos referidos por la recurrente, respecto al Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos desde agosto 2019 hasta diciembre 2019, del Impuesto a los Activos Imponibles (ACT) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019; se encuentra hábil el plazo de la prescripción, debido al reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo en declaraciones tributarias, por lo que se encuentran afectado por la interrupción según lo estipula el literal b) del artículo 23 del Código Tributario…. Sobre el Impuesto sobre la Renta (ISR) 43. Respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) reclamado por la parte recurrente desde el 2003 al 2017, esta no ha demostrado que los mismos le son exigibles, por lo que el tribunal rechaza las pretensiones de prescripción. En cuanto a los indicados impuestos de los años 2018 y 2019, al ser reconocidos de manera explícita por la parte recurrida, de los cuales se puede desprender su existencia, cabe destacar, que dichos periodos deben ser declarados y pagados a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Decreto núm. 139-98, es decir el 30 de abril para el período fiscal 2018; y 29 de abril para el 2019, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 01 de mayo para el

2018; y el 30 de abril para el 2019, respectivamente, tal como se visualiza en el cuadro siguiente:

Impuesto sobre la Renta (ISR)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de la actuación administrativa**	**Documento que interrumpe o suspende el plazo**	**Estatus**
2018	30 de abril 2019	01 de mayo 2019	01 de mayo 2022	No consta	No consta	Prescrito
2019	29 de abril 2020	30 de abril 2020	30 de abril 2023	No consta	No consta	Prescrito

…. Impuesto sobre los Activos (ACT) 44. El Impuesto sobre los Activos (ACT) es un impuesto anual del 1% sobre los activos imponibles, que se refiere al total de activos, incluidos de manera expresa los inmuebles que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables, de las personas jurídicas, físicas y negocios de único dueño, excluyéndose las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales, los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos. 45. En ese tenor, respecto al Impuesto sobre los Activos (ACT) de los períodos fiscales diciembre 2018 hasta diciembre 2019, cabe destacar que el mismo debe ser liquidado en la misma declaración del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el artículo 405 del Código Tributario, el cual debe ser declarado y pagado a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Decreto núm. 139-98. 46. Siendo importante señalar que para el presente caso fueron tomados en cuenta los periodos, desde diciembre 2018, hasta diciembre del 2019, al tenor de que la recurrida de manera implícita le dio aquiescencia a la existencia de los mismos en su escrito de defensa, y la recurrente no demostró la exigibilidad de los periodos fiscales desde el 2003 hasta el 2017. 47. Tomando como punto de partida el último período fiscal solicitado, es decir el ejercicio fiscal 2019, el punto de partida sería el 29 de abril del año 2020, de

manera que el plazo para la prescripción iniciaba el 30 de abril del año 2020, el cual culminada el 30 de abril del año 2023, sin que conste en el glosa procesal mediante el cual se verifique la suspensión o interrupción del plazo tanto del último periodo fiscal como del anterior, de manera que procede declarar la prescripción de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 respecto al Impuesto sobre los Activos (ACT). Sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 48. En el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, por lo que cabe atribuir conforme lo antes indicado que el punto de partida para efectuar el cálculo de la prescripción serán los día 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 49. En ese sentido, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde el 2003, hasta julio 2019, el tribunal procederá a desestimar dicha solicitud de prescripción, en virtud de que la parte recurrente no incorporó elementos de pruebas suficientes a los fines de determinar la existencia de los mismos, más aun cuando no es reconocido por la recurrida; pudiendo verificar el tribunal que en lo que respecta a los periodos desde agosto hasta diciembre del 2019, la recurrida de manera implícita le dio aquiescencia a la existencia del mismo; no existiendo constancia alguna mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción.

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de la verificación administrativa**	**Documento que inicia la verificación administrativa**	**Estatus**
Agosto 2019	20 de septiembre 2019	21 de septiembre 2019	21 de septiembre 2022	No consta	No consta	Prescrito

Septiembre 2019	20 de octubre de 2019	21 de octubre de 2019	21 de octubre de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Octubre 2019	20 de noviembre 2019	21 de noviembre 2019	21 de noviembre 2022	No consta	No consta	Prescrito
Noviembre 2019	20 de diciembre 2019	21 de diciembre 2019	21 de diciembre de 2022	No consta	No consta	Prescrito
Diciembre 2019	20 de enero de 2019	21 de enero de 2019	21 de enero de 2023	No consta	No consta	Prescrito

67. En ese sentido, procede acoger parcialmente el presente recurso, de manera exclusiva en cuanto al periodo prescrito referente al Impuesto sobre la Renta (ISR) y los Impuesto sobre los Activos (ACT) del período fiscal 2018 y 2019, así como también en cuanto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), desde agosto hasta diciembre del 2019; y rechazar el mismo respecto al resto de los periodos fiscales impugnados, al no quedar en evidencia alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de la recurrida" (Sic).

39. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

41. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la contradicción de motivos denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que determinaron que en relación con las obligaciones fiscales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), el Impuesto a los Activos (ACT) desde el 2003 al 2017, el hoy recurrido no demostró que estos le sean exigibles, esto de acuerdo al contenido de los párrafos 43 y 46 de la sentencia impugnada. Es decir, que no demostró que la DGII estuviera exigiéndole pago de impuestos en ese período fiscal, lo cual no fue contradicho por este órgano recaudador.

42. El mismo razonamiento realizó el tribunal *a quo* sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde el 2003 hasta julio de 2019, señalando que *el tribunal procederá a desestimar dicha solicitud de prescripción, en virtud de que la parte recurrente no incorporó elementos de pruebas suficientes a los fines de determinar la existencia de los mismos,* según lo consignado en el párrafo 48 de la sentencia impugnada.

43. En lo que respecta al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), en el párrafo 51 de la sentencia impugnada los jueces del fondo determinaron que el patrimonio de la recurrente no se encuentra gravado con dicho impuesto, de manera que la solicitud de prescripción respecto al mismo resulta

improcedente. Lo propio con el Impuesto sobre las Máquinas Tragamonedas (ITM) y el Impuesto a las Bancas de Lotería y Deportivas (R-20) al determinar que la recurrente no ha incorporado elementos de pruebas suficientes mediante el cual se pueda constatar su actividad económica y que la misma se encuentre sujeta a dichos impuestos. Finalmente, en relación con el Impuesto Selectivo al Consumo, establecieron que resulta imposible que se pueda determinar que a dicha empresa le era atribuido el referido impuesto.

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

45. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto

de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[4]; lo que no es el caso.

46. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia,

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación analizado.

47. **Sobre la carga de la prueba**. La carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

48. De acuerdo con el medio analizado la parte ahora recurrente reprocha al tribunal *a quo* llevar la carga de la prueba de una parte a otra de forma que le supiera menos trabajo de análisis, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que los jueces del fondo procedieron a rechazar la prescripción de las obligaciones tributarias que el entonces recurrente no demostró que le eran exigibles, así como aquellas que por su actividad comercial no le eran aplicables, asimismo, para declarar la prescripción de

determinados impuestos y períodos fiscales determinaron que no existía constancia de actuación administrativa que interrumpa o suspensa la prescripción, aspecto este último que correspondía a la hoy recurrente demostrar, de acuerdo al párrafo precedente, razón por la que este aspecto del tercer medio de casación se rechaza.

49. **En relación con la violación al derecho de defensa.** Vale resaltar que aun cuando la parte recurrente alega que el tribunal incurrió en una violación a su derecho de defensa, se ha podido constatar que le fue garantizada la tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

50. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en su tercer medio de casación, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en

una contradicción de motivos y vulneración al derecho de defensa, por lo que procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

51. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que al tribunal *a quo* no le merece fe cada uno de los antecedentes en la resolución de reconsideración, que según el razonamiento herrado del tribunal *a quo* la administración tributaria debía probar la validez del acto administrativo para lo cual debió haber depositado el expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo la validez que poseen los actos administrativos, lo cual ha sido conferida por la disposición legal del artículo 10 de la Ley 107-13. Señala también que como consecuencia del criterio antijuridico que ha tomado el Tribunal Superior Administrativo los contribuyentes no tendrán que probar de ninguna forma la invalidez de los actos administrativos solamente alegar la improcedencia de la actuación de la administración tributaria, por lo que al tribunal *a quo* al tomar la decisión de acoger el recurso sin ni siquiera ponderar las pruebas de la recurrente realiza una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria.

52. En relación con el medio de casación que ocupa nuestra atención, es importarte señalar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra

jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[5]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[6].

53. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[7], es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

54. Para apuntalar su segundo medio de casación y el primer y tercer aspecto del quinto medio (este último titulado como cuarto medio), la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos al no emitir pronunciamiento sobre los aspectos principales de su escrito de defensa, en relación al argumento de que la ahora recurrida presentó la

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.
[7] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

invocación de prescripción contra impuestos sobre los cuales no tenía ninguna morosidad, sino que únicamente se encontraba moroso el pago por concepto del Impuesto Sobre la Renta (IRS), Impuesto de Bienes Industrializados y de Servicios (ITBIS) y por concepto de multas. Al respecto indica que el tribunal *o quo* incurrió en falta de motivos, pues alegó en las páginas 12 y 13 de su escrito de defensa la vigencia del plazo de la prescripción de los períodos declarados prescritos sin contestación a sus medios de defensa.

55. Sostiene también que es evidente que el tribunal *a quo* no ponderó la suspensión por omisión en la presentación de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IRS) y del Impuesto Sobre los Activos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto hasta diciembre de 2019 que fueron presentados posteriormente fuera del plazo de presentación, aspectos sobre los cuales se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia.

56. Finalmente expone que no se motivó en relación a que por la realidad sanitaria que se produjo a nivel mundial producto de la pandemia por el brote infeccioso denominado COVID-19 y las medidas adoptadas para enfrentar dicha pandemia en fecha 19 de marzo de 2020 mediante decreto 134-2020 fue

declarado un estado de excepción (estado de emergencia) en todo el territorio nacional, posteriormente y como consecuencia de dicha declaratoria en fecha 23 de marzo de 2020 mediante Decreto núm. 137-20, fueron suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos, plazo de prescripción y caducidad con retroactividad al 19 de marzo de 2020. Alega, además que no obstante a la reanudación de dichos plazos conforme el artículo 4 del citado decreto fue de 3 días hábiles luego de declarado el levantamiento del estado de emergencia. En ese sentido, el Estado de emergencia que originó la suspensión del cómputo de los plazos administrativos fue levantado en fecha 1 de julio de 2020, mediante el Decreto núm. 237-20, de manera que, la reanudación de dichos plazos inició el día 7 de julio de 2020 (3 meses y 16 días de estado de emergencia 108 días), condición que tampoco fue considera por el tribunal *a quo* a los fines de realizar un análisis correcto de la prescripción.

57. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES […] La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de su escrito de defensa, en síntesis, argumenta [...] Sin embargo, en ese tenor resulta pertinente que evaluemos la improcedencia de su recurso (a pesar de los medios de excepción y medios de inadmisión presentados). La recurrente SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS SA presenta la invocación de prescripción sobre un grupo basto

de impuestos y de períodos y ejercicios fiscales; En ese sentido Honorables, podemos notar que la recurrente ha presentado la invocación de prescripción contra impuestos sobre los cuales no tiene ninguna morosidad, asunto que evidencia que, de ninguna manera tiene sentido lógico/jurídico y sobre todo, que no pueden ser objeto de revisión del mediante la invocación de prescripción; En ese sentido Honorables magistrados, con los motivos antes expuestos, entendemos pertinente que sea rechazado el recurso contencioso tributario, por ser improcedente y adolecer de grandes dolencias que provocan una lejanía con los parámetros necesarios e intrínsecos del recurso contencioso; Que además de que están inadmisibles sus solicitudes de prescripción es notorio que la contraparte pretende aprovechar la finalidad de la justicia que imparten los Tribunales al requerir prescripción obligaciones fiscales respecto de las cuales si quiera se han generado procesos de requerimiento, cuyos pagos se encuentran al día y por ende resulta improcedente el invocar alegadas irregularidades respecto de impuestos no requeridos, adeudados o fiscalizado por la empresa; que, de ser esto admitido se estaría aperturando una vía a la invocación de prescripción respecto de obligaciones tributarias aun no generadas e inexistentes; **Tocando sobre los aspectos de los impuestos referidos por la recurrente, respecto al Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos desde agosto 2019 hasta diciembre 2019, del Impuesto a los Activos Imponibles (ACT) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019; se encuentra hábil el plazo de la prescripción, debido al reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo en declaraciones tributarias, por lo que se encuentran afectado por la interrupción según lo estipula el literal b) del artículo 23 del Código Tributario;** Sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos

desde enero 2003 hasta diciembre 2006; el Impuesto a los Activos Imponibles (ACT) correspondiente a los ejercicios desde diciembre 2003 hasta junio 2006; las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3), correspondiente a los períodos desde enero 2003 hasta noviembre 2006; y las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondientes a los períodos desde enero 2003 hasta septiembre 2013, junio 2017, desde septiembre 2017 hasta 05/2018, 06/2019 y desde 08/2019 hasta 12/2019; el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), el Impuesto a las Máquinas Tragamonedas (ITM), el Impuesto Selectivo Al Consumo (SC2), la Declaración Bancas de Lotería y Deportivas (R20) correspondientes a los períodos desde 01/2003 hasta 12/2019 y Multas Por Faltas Tributarias (MDJ), el contribuyente no tiene obligación marcada ante la Dirección General de Impuestos Internos, como puede evidenciarse en la consulta realizada al sistema TAX Solutions; En relación a las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3), correspondiente a los períodos desde 01/2007 hasta 12/2019; y las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondientes a los períodos desde 10/2013 hasta 05/2017, 07/2017 hasta 08/2017, 06/2018 hasta 05/2019, 07/2019; consideramos no existe prescripción, debido a que el mismo consiste en la declaración jurada de las retenciones hechas por conceptos de terceros y que deberán ser pagadas a esta Dirección General mensualmente por las sociedades, por lo que no constituye un impuesto soportado por la indicada sociedad hoy recurrente SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SA considerado a los fines de invocar la prescripción, conforme las disposiciones del Art. 21 del Código Tributario; Sobre este particular, la Administración Tributaria precisa establecer como la hoy recurrente, constituye una persona jurídica constituida en el año 2013, y que no está obligada a presentar los periodos y parte de los impuestos referidos, es decir períodos fiscales de 2003 al 2019 de las obligaciones fiscales del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el Impuesto a los Activos Imponibles

(ACT), las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3) y las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), el Impuesto a las Máquinas Tragamonedas (ITM), el Impuesto Selectivo Al Consumo (SC2), la Declaración Bancas de Lotería y Deportivas (R20) y Multas Por Faltas Tributarias (MDJ), y absurdamente otros impuestos no contemplados ni especificados en dicho periodo, y aquellos que si están obligada a presentar no se encuentran requeridos como se puede observar en la Consulta al Sistema de Información Cruzada (SIC); Sin embargo, antes de adentrarnos a la pertinencia de las declaratorias de prescripción realizadas por la recurrente resulta menester estatuir el evidente estado de indefensión en el cual se sitúa a la Administración Tributaria; toda vez, que la empresa arguye la prescripción de obligaciones fiscales algunas identificadas y otras no detalladas por esta, pues solicita que sea revocado TODO sin aportar la debida descripción de la totalidad de Impuestos, períodos fiscales y ejercicios ni de qué documentos considera el fisco les exige impuestos que simplemente no constan en los registros de la institución. Motivos por los cuales solicitó*: "PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa por cumplir con los requisitos previstos por el Código Tributario; SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del indicado recurso por la ausencia de poder de representación legal, conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 479-08, arts. 25, 26 y 456 párrafo I, así como el precedente de la Sentencia TC/264/2020 del Tribunal Constitucional. TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE por la ausencia de acto administrativo, conforme al artículo 158 del Código tributario y el artículo 23 de la Ley núm. 1494. CUARTO: DECLARAR INADMISIBLE el indicado recurso por la interposición del recurso, en base al artículo 21 del Código tributario, conforme a los motivos expuestos. QUINTO: Que se rechace en cuanto al fondo el recurso contencioso por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos" (sic).-*

58. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[8]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta*

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

59. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte hoy recurrida planteó ante los jueces del fondo la prescripción de sus obligaciones fiscales de los siguientes impuestos: Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos del (ITM), Impuestos de (IR-3), Impuestos del (R20) y otros impuestos no contemplados ni especificados todos desde el 2003-01 hasta el 2019-12, estableciendo la sentencia impugnada que los períodos fiscales correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuestos sobre los Activos (ACT) de los períodos fiscales 2018 y 2019 y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), desde agosto hasta diciembre de 2019 se encontraban prescritos, *al ser reconocidos de manera explícita por la parte recurrida, de los cuales se puede desprender su existencia,* este pronunciamiento se evidencia en el numeral 43 de la sentencia impugnada.

60. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo no emitieron motivación alguna a los argumentos relativos a que los impuestos referidos por la

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

recurrente respecto al Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos desde agosto 2019 hasta diciembre 2019, Impuesto a los Activos Imponibles (ACT) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 se encontraban hábiles ya que el plazo de la prescripción no había vencido debido al reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo en sus declaraciones tributarias, los cuales se encontraban afectados por la interrupción según lo estipula el literal b del artículo 23 del Código Tributario, argumento que fue planteado por la parte hoy recurrente y sobre los cuales el tribunal *a quo* no emitió motivación.

61. En cuanto a la falta de motivación sobre la incidencia del Decreto núm. 137-20, emitido por el Poder Ejecutivo en el contexto del estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia de COVID-19, estableció la suspensión del cómputo de los plazos y términos en los procedimientos administrativos desde el 20 de marzo hasta el 7 de julio de 2020. Esta disposición tuvo como finalidad preservar el derecho de defensa y el debido proceso de los administrados, quienes, debido a las restricciones impuestas, se vieron imposibilitados de ejercer sus derechos ante la Administración Pública en condiciones normales.

62. En cuanto al alegato de la pandemia del Covid-19 como causa de suspensión de los plazos para la prescripción del período fiscalizado, esta Tercera Sala advierte que partiendo de la realidad sanitaria que se produjo a nivel mundial, producto de la pandemia por el brote infeccioso denominado COVID-19, y a las medidas adoptadas para enfrentar dicha pandemia, en fecha 19 de marzo de 2020 mediante Decreto núm. 134-20, fue declarado un estado de excepción (estado de emergencia) en todo el territorio nacional a causa del COVID-19; posteriormente, y como consecuencia de dicha declaratoria en fecha 23 de marzo de 2020, mediante Decreto núm. 137-20, fueron suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 7 de julio de 2020, lo que corresponde a un período de 3 meses y 16 días, 108 días en total de estado de emergencia.

63. De lo anterior, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* tenía la obligación de motivar sobre la suspensión de los plazos de prescripción derivada del Decreto 137-2020, para poder realizar una debida sustentación de su decisión, ya que particularmente las obligaciones tributarias declaradas prescritas se encontraban afectadas por esta, por lo que al no constatarse dicha circunstancia, el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación al no tomar en cuenta la circunstancia anteriormente desarrollada.

64. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la declaratoria de prescripción de los períodos fiscales correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) y los Impuestos sobre los Activos (ACT) de los períodos fiscales 2018 y 2019, además del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos agosto - diciembre de 2019.

65. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262125
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: Casa parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00276 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, respecto a la declaratoria de prescripción de los períodos fiscales correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y los Impuestos Sobre los Activos (ACT) de los períodos fiscales 2018 y 2019, además del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos agosto - diciembre de 2019 y envía el asunto, así delimitado, ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1658
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00209 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante orden general núm. 047-2005 de fecha 17 de agosto de 2005 la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el retiro por antigüedad

con el rango de general de brigada del señor [redacted]. Posteriormente la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió el Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 mediante el cual ordenó el aumento del monto de pensión para los oficiales de reservas de la Policía Nacional, estableciendo además que la aprobación estaba supeditada a que de manera progresiva dicho aumento sea extendido a todos los oficiales en situación similar a los antes mencionados.

6. Con motivo de una acción de amparo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00208 de fecha 9 de julio de 2018 a través de la cual ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional dar cumplimiento al Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo sobre el aumento de monto de pensión para oficiales de la reserva. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0057/20 de fecha 29 de mayo de 2019.

6. Luego el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo pretendiendo el pago retroactivo de los montos de pensión dejados de pagar desde agosto de 2008 hasta agosto de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la

sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00209 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el administrativo presente recurso contencioso interpuesto en fecha 02 de noviembre de 2022, por el señor [redacted], en contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITE DERETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ORDENA, a cargo del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la tramitación inmediata del pago retroactivo de diferencia dejada de hasta pagar desde el mes de enero 2017 julio 2020, así como también el pago del salario de navidad, a favor del señor [redacted], tal como hicimos constar en la presente sentencia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el señalado recurso; y, en consecuencia ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago inmediato y sin retardo alguno a favor del señor [redacted], de la suma de dos millones doscientos setecientos quince quinientos noventa y dos pesos con 68/100 (RD$2,715,592.68) por concepto de retroactivo de diferencia dejada de pagar desde el mes de enero 2017 hasta julio 2020, así como también el pago del salario de navidad correspondientes a la suma de doscientos veintiséis mil doscientos noventa y nueve pesos con 39/100, (RD$226,299.39), de las diferencias dejadas de pagar en las regalías pascual de los años 2017, 2018 y 2019, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley y/o la norma. **Segundo medio:** Contradicción entre motivos. **Tercer medio**: Errónea interpretación de la norma. **Cuarto medio**: Infracciones constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

[1] Considerado sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando

concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus medios se fundamentan en la alegada *violación a la ley, contradicción de motivos* e *infracciones constitucionales* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en su memorial que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en desnaturalización de las disposiciones del Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la Consultoría Jurídica del

Poder Ejecutivo, por cuanto ordenó en la decisión impugnada el pago retroactivo de las pensiones de los reclamantes cuando el citado acto no dispone el aumento de pensión de manera retrospectiva ni exista instrumento legal que revista la obligatoriedad de los desembolsos requeridos.

24. Además, sostiene que el beneficio percibido fue aumentado en 2020 previo a la intervención judicial mediante el recurso contencioso administrativo interpuesto en 2022, sin embargo el Tribunal Superior Administrativo atribuyó al oficio una prerrogativa que no contemplaba, dictando un fallo *extra petita* a favor del beneficiario de pensión y en contradicción de motivos al establecer en una parte de su decisión que el acto en cuestión no establecía el pago retroactivo para luego estatuir que se trataba de un derecho adquirido.

25. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 9. La parte recurrente, señor [redacted], pretende con la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el tribunal proceda a ordenar a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por la suma de RD$10,723,159.59, dineros dejados de pagar de salario de pensión, desde el

mes de agosto 2008 hasta el mes de agosto 2020, fecha en que se procedió a efectuar la adecuación en el salario, para un total de 132 meses, mas 11 meses de salario de navidad el cual asciende a la suma de RD$64,987.13, más el pago de un astreinte conminatorio de cinco mil pesos (RD$5,000.00), diarios por cada día en el retardo del cumplimiento a la sentencia a intervenir, en favor del recurrente, alegando que el ciudadano, [redacted], es oficial retirado de la Policía Nacional, con rango de General de Brigada, quien fue puesto en retiro de la Institución en fecha 17 de agosto de 2005, y la Policía Nacional cometió el error de aplicar un monto en la pensión de cincuenta y siete mil novecientos ochenta y cinco pesos con 57/100 (RD57,40.87), hasta el mes de julio 2020, fecha en que le fue adecuada la pensión a un monto de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro pesos dominicanos con 03/100 (RD$132,824.03), conforme a decisión emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia Núm. 0030-02-2018-SSEN-00208, de fecha 09 de julio de 2018, y decisión emanada del Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0143/19, de fecha 29 de mayo de 2019. 9. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, mediante su escrito de defensa de fecha de 03 de marzo de 2023 y en audiencia celebrada en fecha 19 de febrero de 2024, argumenta lo siguiente: "La cuestión que erróneamente se alega se contrae al Oficio No. Núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, que instruye a un aumento de las pensiones a los oficiales de la reserva policial, pensión que ha sido adecuada, sin que en modo algún dicho aumento sea retroactivo como pretende el recurrente. La Dirección General de la Policía Nacional, dio cumplimiento al referido Oficio adecuando el monto correspondiente a la pensión, tal y como lo ordenó la sentencia Núm. 030-02-2018-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dichas sentencias depositadas por el recurrente a este honorable Tribunal a través

de su abogado, ha querido significar en sus erradas interpretaciones, que las mismas han ordenado la adecuación de su pensión, orden que hemos asumido y la Policía Nacional le dio cumplimiento, pero lo que no ha podido establecer el recurrente es que la citada sentencia TC/0143/19, ordenara que esa adecuación sea con pago retroactivo, el recurrente por intermedio de su abogado se encuentra en una compleja dificultad de interpretación de las sentencias citadas en párrafos que anteceden, complejidad que debe buscarla en un escenario distinto al que nos encontramos, por lo que solicita que sea rechazado el presente recurso contencioso administrativo… 16. Este colegiado advierte que, dentro del legajo de pruebas depositado por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se encuentra depositada copia del oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, el cual establece lo siguiente:.. 17. Esta sede jurisdiccional al observar el legajo probatorio aportado por las partes ha podido observar que la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00208, de fecha 09 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenó lo siguiente:… 18. Así mismo, señalamos que se encuentra depositado en el presente recurso contencioso administrativo la sentencia del Tribunal Constitucional, marcada con el núm. 0143/19 de fecha 29 de mayo de 2019, la cual confirma la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00208, de fecha 09 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenando lo siguiente:… 19. En este contexto, es importante señalar que, si bien la sentencia número 030-02-2018-SSEN-00208, de fecha 09 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 0143/19 de fecha 29 de mayo de 2019, no impone la obligación de efectuar un pago retroactivo, es decir, compensar los montos no percibidos desde la emisión del oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, se debe destacar que el señor

[redacted], tenía un derecho adquirido mediante el oficio antes mencionado, que debió haberse garantizado en su momento. La falta de provisión de este derecho ha resultado en un perjuicio de su patrimonio para el recurrente, el cual puede ser subsanado mediante el pago de los montos que no se le otorgaron oportunamente. 20. En ese sentido, es importante señalar que el oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, establece entre otras cosas lo siguiente: "…, debiendo el Comité de Retiro de la [redacted]., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado…"; Es decir, que dicha aprobación de aumento estaba sujeta a la coordinación correspondiente del Comité de Retiro de la Policía Nacional. 21. Esta Tercera Sala establece que, dentro de las pruebas presentadas por la parte recurrente, señor [redacted], se encuentra depositada, además, la certificación en original de fecha 28 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección General de Jubilación y Pensiones a cargo del Estado, la cual establece lo siguiente:… 22. De la cual se desprende que el señor [redacted], fue incluido al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, en el mes de enero 2017, fecha posterior a la creación de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y que la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, le pagaba el sueldo bruto concerniente al 100% de su salario, ascendente a la suma de RD$57,410.87, posteriormente el mes de agosto 2020, procedió la parte recurrida con el aumento de sueldo, por la suma de RD$132,824.09… 25. En ese sentido este colegiado advierte que en vista de que el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tiene como objetivo tramitar y calcular eficientemente las solicitudes de pagos de los Miembros Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional y sus sobrevivientes, garantizando los beneficios, prestaciones y servicios establecidos en las leyes institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 y Orgánica de la Policía

Nacional núm. 590-16, entiende pertinente ordenar que en el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], trámite el pago de retroactivo correspondiente enero 2017 hasta julio 2020, a favor del recurrente tal y como se establecerá en la parte dispositiva del presente recurso. 26. En consecuencia, este Colegiado procederá a acoger el presente y ordenar a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago inmediato del monto resultante de la diferencia dejada de pagar del monto de RD$132,824.09, con relación al monto de la pensión disfrutada por el recurrente, la cual corresponde a la cantidad de RD$57,410.87, es decir, RD$132,824.09 menos RD$57,410.87, que se obtiene como resultado el monto de RD$75,433.13 mensual desde el mes de enero 2017 hasta julio 2020, para un total de RD$2,715,592.68 en virtud de los montos dejados de percibir desde el momento incluido al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, en el mes de enero 2017 hasta el mes de julio 2020, en favor del señor [redacted], tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 24. En cuanto a su solicitud de pago de salario de navidad o sueldo 13, este colegiado es de criterio de que se trata de la duodécima parte del salario ordinario devengado por el pensionado en el año calendario, que, de igual forma cuando el sueldo base de la pensión es beneficiado con aumento, dicho salario por defecto surge aumento, en ese sentido acoge dicho pedimento y ordena a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar las proporciones dejada de percibir por el recurrente de los salarios de navidad, en cuanto a la diferencia de la suma de RD$132,824.03, correspondientes a los años 2017 hasta 2019, para un total de RD$226,299.39…"(sic).

26. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

27. Del estudio del fallo impugnado se infiere que con ocasión de un recurso contencioso administrativo la entonces parte recurrente pretendía el pago retroactivo de las sumas por concepto de pensión dejadas de pagar desde el mes de agosto 2008 hasta el mes de agosto 2020, en amparo del Oficio núm. Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 y de las sentencias que ordenan la adecuación de los montos por pensión marcadas con los núm. 030-02-2018-SSEN-00208 de fecha 9 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y TC/0143/19 de fecha 29 de mayo de 2019 rendida por el Tribunal Constitucional.

28. Así pues, el Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 cuya desnaturalización se invoca consta depositada en el expediente con lo cual procede el análisis directo de dicha pieza documental. Del contenido del acto en cuestión se retiene que con motivo de una solicitud de aumento del

monto de pensiones para oficiales de la reserva de la Policía Nacional, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo dispuso: *Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr.* [redacted], *debiendo el Comité de Retiro de la* [redacted]. *hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación* (sic).

29. Conforme con la sentencia impugnada los jueces fijaron como hechos no controvertidos que el señor [redacted] fue colocado en retiro en fecha 2005 para devengar mensualmente la suma de RD$57,410.87 por concepto de pensión. Que luego de emitido el Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 este accionó en amparo de cumplimiento y obtuvo una decisión favorable dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo numerada. 030-02-2018-SSEN-00208 de fecha 9 de julio de 2018, que dispuso el aumento del monto de pensión percibido. Dicho fallo fue posteriormente ratificado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0143/19 de fecha 29 de mayo de

2019, tras lo cual se aumentaron sus emolumentos a la suma de RD$132,824.09 mensuales[2].

30. Con motivo del recurso contencioso administrativo intentado los jueces ordenaron el pago retroactivo de la diferencia por concepto de aumento de pensión que por inercia de la Administración no fueron percibidas por la otrora parte recurrente desde enero 2017 hasta julio de 2020, justificando su decisión en que a pesar de que el Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 no dispone que su desembolso se realice de manera retroactiva se trata de un derecho adquirido que debió haberse garantizado en su momento. En efecto, conforme con las comprobaciones del tribunal *a quo* la Administración no adecuó el pago de la pensión del señor [redacted] desde el momento en que por propia disposición de la institución este fue incluido en el Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado en el año 2017.

31. Por tanto, el derecho de recibir la pensión "reajustada" se generó a partir desde esa fecha, por tratarse de un derecho que le asiste como parte de los derechos subjetivos del beneficiario de recibir una pensión acorde con la normativa vigente, lo cual integra el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 60 de la Constitución dominicana y observa su

[2] Información ubicada en las págs. 12 y 13 de la sentencia impugnada.

contenido esencial derecho fundamental prestacional que parte del valor de dignidad humana. Y en esa directriz, en una interpretación conforme con el principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó *que el beneficio de adecuación de las pensiones —cuya naturaleza es prestacional, social y económica— generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda a las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno*[3].

32. Por lo que al haber decidido de esa manera el tribunal *a quo* no incurrió en la desnaturalización, fallo *extra petita* ni contradicción de motivos atribuidos a la sentencia impugnada, pues confirió al Oficio núm. 1584 un alcance adecuado acorde con las prerrogativas constitucionales cuya garantía debe ser observada por los tribunales del orden judicial. Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado por la parte recurrente los motivos expuestos en el fallo cuestionado se complementan entre sí, descartándose con ello la alegada contradicción entre ellos o con su dispositivo, así como la existencia de un fallo *extra petita*, en virtud de que la irregularidad

[3] Tribunal Constitucional, TC/0540/18 del 7 de diciembre de 2018.

detectada, a saber, la inercia del reajuste y pago correspondiente en el tiempo correspondiente conllevaba que el desembolso de los salarios por pensión fuese realizado de manera retrospectiva, es decir, desde el momento en que fue realizado el trámite que lo incluyó en el Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado; razones por las que procede desestimar los medios que se analizan.

33. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación planteados, analizados conjuntamente por encontrarse vinculados, la parte recurrente indica que el tribunal *a quo* no observó los precedentes constitucionales similares al caso colocado bajo su escrutinio, tales como el sentado en la sentencia TC/0325/22 fechada 26 de septiembre de 2022, mediante la cual el Tribunal Constitucional rechaza las pretensiones de miembros policiales retirados que exigía el pago retroactivo de pensiones. 34. Respecto del agravio invocado en ese tenor por la parte recurrente, con ocasión de una revisión constitucional de sentencia de amparo el Tribunal Constitucional decidió en sentencia TC/0325/22 que no procedía la acción sobre amparo de cumplimiento del Oficio núm. 1584 del 12 diciembre de 2011 a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los siguientes motivos:

"Por su parte, el Oficio núm. 1584, fue emitido con autorización expresa del expresidente de la República, [redacted], para aumentar la pensión de los oficiales generales que se encontraban en el listado anexo a la solicitud formulada mediante la Comunicación núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), suscrita por el mayor general [redacted], antiguo jefe de la Policía Nacional, y que ordenó hacer extensivo el beneficio otorgado a aquellos oficiales que estuviesen en situación similar; de modo que en vista de que los accionantes no fueron puestos en retiro con el rango de general ni el indicado acto incluye a comandantes, oficiales ejecutivos o subdirectores regionales, tampoco les aplica el contenido de indicado Oficio núm. 1584 y por tanto, no se encuentra satisfecho el requisito procesal que exige el párrafo I del artículo 105, concerniente a la legitimación que deben tener los accionantes para incoar una acción de amparo de cumplimiento de un acto administrativo. 11.22 Por lo anterior, este Colegiado declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento al no comprobarse el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, respecto del artículo 111 de la Ley núm. 96-04, del artículo 63 del Decreto núm. 731-04 y del Oficio núm. 1584, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. 11.23 Sobre la solicitud de que se conceda el pago retroactivo del diferencial entre el monto de la pensión resultante de la adecuación y el monto actual devengado, contado a partir de la fecha en que fue dictado el oficio, este tribunal declara improcedente tal petición de acuerdo a la decisión adoptada en el párrafo anterior" (sic).

34. Del mismo modo, en sentido contrario dicho colegiado ha decidido en acciones de amparos de supuestos fácticos similares al anterior, tales como la controversia analizada en sentencia TC/0103/22 del 7 de abril de 2022,

disponer la adecuación de la pensión concedida y su pago retroactivo, en virtud de que:

"ee. En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia a los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan. ff. En adición a ello, cabe precisar que es la misma ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional que, en sus artículos 111 y 134, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción al citado principio de irretroactividad es que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie con el beneficio de adecuación de pensiones existentes al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano" (sic).

35. Conviene destacar que el precedente constitucional[4] cuya violación se invoca se circunscribe a los casos en que los accionantes solicitaron a su favor la ejecución del Oficio núm. 1584 de 12 de diciembre 2011 sin reunir los requisitos del cargo al momento de su puesta en retiro para que les sea adecuada la pensión. Tal supuesto no concurre en esta oportunidad pues conforme con las comprobaciones previas y analizadas por el tribunal *a quo* mediante TC/0143/19 la jurisdicción constitucional confirmó la sentencia de amparo y acreditó que el señor [redacted] debía ser beneficiado con la prerrogativa del citado oficio por encontrarse en la misma condición de aquellos oficiales de reserva, es decir, que luego de ser colocado en retiro que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República.

36. Con lo cual, en vista de que el cuadro fáctico que rodeó la controversia analizada en la sentencia impugnada no es similar al aducido en el caso resuelto por el citado precedente de la sentencia TC/0325/255, este tribunal en virtud de la vinculatoriedad de los tribunales del orden judicial a las decisiones del Tribunal Constitucional conforme con el artículo 184 de la

[4] Se recuerda que el alcance autoritativo del precedente vinculante constituye un parámetro para futuros procesos similares, sin embargo el grado de obligatoriedad o *stare decisis* varía a la casuística planteada, sea que el criterio de relevancia normativa no haya tomado en cuenta alguna circunstancia (*distinguishing*) o que dicho precedente no constituya una razón suficiente para decidir (*overruling*)

Carta Sustantiva[5], descarta la aplicación al caso que nos ocupa del dicho criterio transcrito en el párrafos anteriores y por consiguiente la alegada violación a su *ratio decidendi*, motivo por el que se rechaza los medios de casación propuestos.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[5] El art. 184 de la Constitución

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00209 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-03569
Solicitud núm.: 2024-R0711077
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2067

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Justo, Sergia, Faviana, Martín, Susana, todos de apellidos [redacted], y [redacted], contra la sentencia núm. 202401177 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-03569
Solicitud núm.: 2024-R0711077
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Justo, Sergia, Faviana, Martín, Susana, todos de apellidos [redacted], y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento dentro de la parcela núm. 153, Distrito Catastral núm. 4, municipio [redacted], provincia Espaillat, iniciado a requerimiento de Justo, Sergia, Faviana, [redacted], Martín y Susana, todos apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Judicial Espaillat dictó la sentencia núm. 1 de fecha 14 de enero de 1994, que aprobó el saneamiento de la parcela núm. 153, Distrito Catastral núm. 4, municipio [redacted], provincia Espaillat, determinó los herederos de los finados [redacted] y [redacted] y los declaró adjudicatarios de la parcela, ordenando en su favor el registro del derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia.

4. La precitada decisión fue revisada y confirmada con modificaciones por el Tribunal Superior de Tierras mediante la sentencia núm. 2 de fecha 6 de diciembre de 1994, que declaró como únicos herederos de [redacted] y [redacted], a Justo, Sergia, Faviana, [redacted], Martín y Susana, todos de apellidos [redacted], y ordenó, en beneficio de éstos, el registro del derecho de propiedad de la indicada parcela.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401177 de fecha 17 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE ACOGE, en cuanto al fondo el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesto en fecha 18 de octubre del 2022 por los señores [redacted], [redacted]

[redacted], quienes tienen como abogada a la licenciada [redacted], en contra de la Decisión No.1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat en fecha 14 de enero del 1994, revisada y aprobada con modificaciones mediante la Decisión No.2 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de diciembre del 1994; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 153 del Distrito Catastral 4 del municipio [redacted], Provincia Espaillat. **SEGUNDO**: SE ANULA la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de diciembre del 1994; relativa al saneamiento de Parcela 153 del Distrito Catastral 4 del municipio [redacted], Provincia Espaillat, que adjudica este inmueble a los señores [redacted], SERGIA HERNANDEZ PERALTA, FAVIANA HERNANDEZ PERALTA, [redacted], [redacted] y [redacted]. **TERCERO:** SE ORDENA un nuevo saneamiento de la Parcela 153 del Distrito Catastral 4 del municipio [redacted], Provincia Espaillat, donde se tome en cuenta la reclamación hecha por la demandante en revisión por causa de fraude, a cargo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, donde concurran todas las partes envueltas en este proceso. **CUARTO:** Condena al pago de las costas del presente proceso a la parte demandada, por haber sucumbido en sus conclusiones, en provecho y distracción a favor de los abogados de la contraparte, quienes afirman estar avanzando" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error de interpretación de la norma aplicada, violación a la ley 1542. **Segundo medio**: Falta de ponderación de los

documentos y desnaturalización de los mismos. **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa, aplicación de una ley posterior (principio de legalidad, seguridad jurídica) y violación del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del*

debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo medio falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los mismos, y por otro lado plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al

[3] Op. cit.

argumentar en el primer medio error de interpretación de la norma aplicada, violación a la ley 1542 y en su tercer medio, aplicación de una ley posterior.

VI. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"SEGUNDO MEDIO: Falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los mismos. Que la sentencia recurrida en su [redacted], considerandos 11, 12 y 13, establecen: 11. Dela lectura de las decisiones antes descritas se advierte que los recurrentes en revisión por causa de fraude no participaron en el proceso de saneamiento de la parcela en cuestión. En el expediente figura copia de las notas de la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat en fecha 14 de abril del 1998, cuyo encabezado hace mención de las Parcelas 153 y 154 del Distrito Catastral 4 del municipio [redacted], provincia Espaillat, sin embargo, guarda relación con el proceso de saneamiento solo de la Parcela 154; por lo que no existe evidencia de su participación en el proceso de saneamiento de la Parcela 153. 12. De conformidad a la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de enero del 2024, se evidencia que compareció cl recurrente, señor [redacted] y declaró que no sabe por qué

sacaron esa falacia, que su padre [redacted] era amigo del señor [redacted] y le compró la parcela 154 en el año 38, a partir de ese momento su padre asumió la ocupación de la parcela; que cuando su padre le compró a Aurelio él y sus hijos se marcharon a otro sitio; que su padre falleció en el 1977, antes que Aurelio y quedó ocupando desde esa fecha; que los sucesores de [redacted] nunca le dijeron que ellos son los dueños; que se orientó que ellos reclamaron para ellos en el año 94: que cuando descubrió que los sucesores se adjudicaron la propiedad no se comunicó con ellos: que vive en [redacted] y que en el terreno tiene vacas; que le regaló un pedazo a su hija [redacted] NOSO e hizo una casa, hace aproximadamente 20 o 24 años; que ella no vive en la casa, pero va los fines de semana. 14. Comparecieron también en calidades de testigos el señor [redacted], quien afirmó que [redacted] es cl propietario de la Parcela 153, su padre la ocupaba y falleció; que tiene en ella una casa y árboles frutales; y que ocupa desde el año 1960; que [redacted] vive en la casa que está en la parcela; que antes ese terreno estaba ocupado por su padre [redacted] quien compró al señor [redacted]; conoce a los sucesores de este último; que ellos no ocuparon la parcela porque emigraron; se fueron de la comunidad y volvieron, pero no a ocupar; que no han ido en ningún momento a reclamarle la parcela al señor Rafael. Y el señor [redacted], quien en sus declaraciones dijo que conoce a la señora [redacted]; que Dahiana y Rafael son padre e hija; que ésta tiene una casa en el terreno, a la cual cuida; que tiene aproximadamente 24 años que la construyó; que en ese tiempo nadie le ha reclamado; que los sucesores de [redacted] andan atrás de eso ahora; que nunca los ha visto ocupando, que a quien ha visto es al señor [redacted]. Que conforme a las declaraciones aportadas y las valoraciones realizadas por el tribunal se advierte que el origen de los derechos del recurrido proviene de una venta realizada entre su padre el señor [redacted]

y el señor Aurelio, conforme las declaraciones aportadas. Ahora bien un hecho curioso es la famosa venta realizada cuyo génesis se debió a una supuesta deuda que mantenía el señor [redacted] con el señor [redacted] este último supuesto propietario de un colmado, declaraciones dadas por el mismo recurrido señor [redacted] (ver [redacted]) y que su padre procedió a ocuparla en el año 1958. Conforme lajurisprudencia ha sido consistente en la exigencia de formalidades para la transferencia de derechos sobre inmuebles, especialmente en el contexto del saneamiento y el registro inmobiliario. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en varias sentencias que, para que una cesión de derechos sobre un inmueble sea válida y Oponible a terceros, debe constar en un documento escrito y cumplir con las formalidades exigidas por la Ley de Registro Inmobiliario (Ley No. 108-05) y el Código Civil. Los elementos que deben ser tomados en consideración para determinar la existencia de un contrato de venta es su contenido, en el cual se debe manifestar la voluntad de los contratantes, en especial, la designación de la cosa a vender, el precio de la venta y la forma de pago. Desnaturaliza la realidad de un contrato de venta la corte que desconoce la fuerza probatoria del acto que se le deposita, argumentando que dicha venta "nunca fue materializada como manda la ley": Cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es la parte que se sienta lesionada quien debe impugnarlo y probar su carácter ficticio o espurio. SCJ, 1.ra Sala, 22 de septiembre de 2012, núm. 44,B. J. 1222. Que olvidaron los honorables jueces que los contratos conforme al artículo 1341 del Código Civil Dominicano, su aporte por excelencia es la escrita y más aún cuando el mismo proviene de una supuesta cesión de crédito, tal como fue expresado por el mismo recurrido que la venta se originó producto de una deuda y más aún la jurisprudencia ha señalado que una cesión de derechos sobre inmuebles, para tener efectos frente a terceros, debe inscribirse en el Registro de Títulos. Sin la inscripción, la transferencia de derechos no tiene valor jurídico en cuanto a terceros y no

puede oponerse en el proceso de saneamiento. Esto se fundamenta en el principio de publicidad registral Que de lo anterior podemos advertir que el tribunal a quo erró en su interpretación de la norma al establecer que el hoy recurrido no tenía conocimiento del saneamiento realizado por los sucesores de los finados señores [redacted] y [redacted], tomando como referencia el saneamiento realizado en la parcela 154 propiedad distinta a la reclamada por los sucesores, sin embargo para poder ser acertado dicho criterio era necesario haber realizado una declaración por ante la conservaduría de hipotecas o el registro de títulos para hacerle oponible a terceros, por lo que no puede una parte poner en conocimiento a alguien que nunca ha reclamado el derecho, ni mucho menos tiene conocimiento de su existencia, siendo el criterio esbozado no conforme con el ordenamiento procesal ya que como establece la ley la puesta en conocimiento de una parte se debe al sistema de publicidad registral que gobierna la materia. Que un caso muy peculiar y que nos llama la atención es que el tribunal a quo tomó como referencia un saneamiento en la parcela 154 donde participó y se adjudicó el terreno el recurrido [redacted], pero de ese saneamiento se verifican varias situaciones la primera es que la misma se realizó en al año 1998 (saneamiento parcela 154) y el saneamiento realizado por los sucesores de los señores [redacted] y [redacted] fue en el año 1994, es decir 04 años después de la acción realizada por los hoy recurrentes. Que el recurrido [redacted] alega que su padre adquirió el inmueble por parte del señor [redacted] en el año 1958, pero nos encontramos extraño que este en realice un saneamiento en la parcela 154 primero y no lo hace de manera conjunta y a su vez en el año 2022 realiza un acción en revisión por causa de fraude, es decir 23 años después de haber sido adjudicado la parcela 154, encontrando dudas en este accionar, ya que, como es posible que un supuesto propietario deje a la deriva un terreno por largo tiempo sin hacer lo necesario para su regularización y

obtención del título de propiedad. Que entre las declaraciones aportadas se advierte una contradicción entre el declarante el señor [redacted] y el testigo [redacted], el primero declaró que su padre ocupa el inmueble desde el año 1958, mientras que el testigo dice que el padre de este el señor [redacted] ocupaba el inmueble desde el año 1960, lo que trae dudas e incertidumbre en las declaraciones, por otra parte este último declarar que vive a 02 kilómetros de distancia de la parcela 153 y afirmar que la parcela fue comprada al señor [redacted], cosa aún incierta ya que la forma de la compra aún no ha sido aclarada, ni mucho menos documentada y nos atrevemos a decir que la forma para su comprobación no es solo la prueba testimonial ya que del origen se derivan varias acciones como lo es una cesión de crédito y una venta cuyos requisitos en ambas obligaciones es la descripción del objeto, en el primero la existencia del crédito y la notificación de las partes interesadas y la segunda la descripción del inmueble dado en venta, ambas situaciones esenciales para dar traste a la voluntad de las partes… Que la hipótesis dada al presente caso y el cual quedó a la luz es que los sucesores de los señores [redacted] y [redacted] emigraron y realizaron un proceso el cual quedo registrado en un tribunal cuyo conocimiento aún está pendiente y puede ser continuado por estos, ya que por desconocimiento del representante legal de la época estos no pudieron darle fin al proceso cursado, encontrando la contra parte una vía legal para apropiarse de un terreno que no le pertenece utilizando con ellos maniobras que a la luz del derecho no son viables y sustentables para apropiarse de un terreno que tubo a priori un proceso de saneamiento, tal como fue expresado en considerandos anteriores, lo que pone en toda duda la acción en revisión por causa de fraude elevada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Es por esta razón que la sentencia debe ser casada" (sic).

15. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los

motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. En atención de lo anterior, el examen de los aspectos del segundo medio pone de manifiesto que la parte recurrente denuncia que el tribunal de alzada incurrió en falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de estos sin identificar cuáles son los documentos no valorados, limitándose a hacer una transcripción de algunos de los considerando de las sentencia impugnada y hacer precisiones de hechos de las partes en litis; de lo que se advierte que los aspectos examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia*

impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[4]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

18. Apunta la parte recurrente en el otro aspecto de su segundo medio de casación, en esencia, que en todo el proceso se estuvo ventilando la venta realizada por [redacted], sin embargo es el mismo tribunal *a quo* que valora las decisiones núms. 1 del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, provincia Espaillat y 2 del Tribunal Superior de Tierras, donde consta el nombre de la finada [redacted] a quien también se le atribuye derechos en esa parcela, siendo comprobado que esta nunca realizó operaciones jurídicas con el supuesto comprador [redacted], un hecho no controvertido, quedando en un limbo jurídico el derecho de propiedad que le asiste y despojándola con una decisión sin motivos respecto a su caso, por no referirse en ningún aspecto a los derechos que esta le fueron reconocidos mediante decisiones dadas por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, provincia Espaillat y revisada por el Tribunal Superior de Tierras.

19. El análisis de los aspectos valorados pone de manifiesto que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de parte demandada, justificó su defensa al recurso de revisión por causa de fraude, pues según se advierte en la sentencia impugnada, específicamente en la página 40, donde constan sus conclusiones, pues se limitó a solicitar que se rechazara el recurso de revisión por causa de fraude por improcedente, mal fundado y carente de base legal así como la intervención voluntaria, y que, en consecuencia, se ratificara en su totalidad la decisión de saneamiento núm. 1, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat en fecha 14 de enero de 1994, mediante la cual se le adjudica una porción de terreno de 38,038 a [redacted], Sergia [redacted], [redacted] (en representación de sus hermanos, herederos del finado [redacted]), [redacted], en calidad de reclamantes de la parcela núm. 153, Distrito Catastral núm. 4, paraje Jobo, municipio [redacted], provincia Espaillat; sin que haya sido aportado su escrito de defensa, para probar haber tenido esa postura y que haya sido omitida por la alzada.

20. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea*

admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público[5]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en el aspecto examinado no fueron presentados ante el tribunal *a quo* y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlo inadmisible, por haber sido planteado por primera vez en casación.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

21. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada los jueces realizaron una interpretación errada de la norma aplicada al establecer lo consignado en el considerando 3, [redacted], pues adecuan lo sucedido a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, cuando en realidad debieron circunscribirse al mandato y orden de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, pues conforme el artículo 137

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito.

de la abrogada Ley núm. 1542 de 1947 se establecía el plazo de un año para incoar el recurso de revisión por causa de fraude a partir de la transcripción del decreto de registro en la oficina del Registro de Títulos correspondiente, cuya atribución devenía del Tribunal Superior de Tierras y no del Registro de Títulos con la expedición del certificado, lo cual no sucedió en la especie, violentando con ello jurisprudencias establecidas en nuestra Suprema Corte de Justicia, y cita:

"1) Que la Ley 108-05 que regula el registro de todos los derechos inmobiliarios en la República Dominicana tiene carácter procesal y, por tanto, debe aplicarse para todos los actos que hayan de efectuarse después de su entrada en vigor, en la especie, al acto de notificación de la sentencia del tribunal. **(SCJ, 3.1 Cám., 28 de enero de 2009, núm.15, B. J. 1178);** 2) No debe tomarse en cuenta una ley promulgada después de la demanda original en justicia. El juez debe resolver el asunto como si la sentencia fuese dictada el mismo día que fue introducida la demanda. (**SCJ, 1. Cám., 14 de junio de 2006, núm. 9, B. J. 1147, pp. 152-183);** 3) El saneamiento comenzado bajo la Ley 1542 de 1947, en el que los reclamantes tienen derechos adquiridos, se debe continuar bajo el amparo de dicha ley y no bajo la nueva Ley 108-05 y sus reglamentos, toda vez que la nueva ley resulta menos favorable para los reclamantes, **(SCJ, 3ra. Sala, 6 de junio de 2012, núm.16, [redacted]. 1219)",** así como el artículo 69 de la Constitución, respecto al debido proceso y el derecho de defensa, ya que la ley no puede ser aplicada de manera retroactiva" (sic).

22. Continúa alegando, que conforme documentos depositados y la acción realizada se advierte que el proceso llevado a cabo fue mediante la Ley núm.

1542 y no con base en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, encontrando un error de interpretación de la norma, ya que la ley no tiene efecto retroactivo y debe ser continuada conforme el proceso que se inició, haciendo la salvedad de que la decisión de jurisdicción original la cual fue revisada por el Tribunal Superior de Tierras quedó pendiente del depósito de los planos definitivos para la expedición del decreto de registro; que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso al aplicar una ley posterior, pues en las motivaciones de la sentencia impugnada se hace alusión a las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y se rige conforme al mandato de esta y no conforme a la Ley núm. 1542-47, pues esta era la ley vigente al momento de la demanda inicial (saneamiento), por lo que era obligación del tribunal *a quo* ceñirse a lo establecido en la ley derogada, ya que la acción llevada a cabo fue con anterioridad a la Ley núm. 108-05, lo que deja desprovistos a los recurrentes de ejercer una defensa conforme a las leyes mediante el cual se desarrolló el proceso llevado a cabo en el año 1994.

23. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los medios de casación reunidos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se

limitó a alegar errónea aplicación de la norma, violación a la ley núm. 1542-47 y aplicación de una ley posterior, aduciendo que la ley no tiene efecto retroactivo, además de denunciar una supuesta violación a jurisprudencias dictadas por esta alta corte limitándose a citarlas, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios reunidos por falta de interés casacional objetivo.

24. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a*

procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[6]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Justo, Sergia, Faviana, Martín, Susana, todos de apellidos [redacted], y Humberto

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 0495-22-03569
Solicitud núm.: 2024-R0711077
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], contra la sentencia núm. 202401177 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373333
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2042

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00276 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373333
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de medida cautelar interpuesta por [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00306 de fecha 4 de agosto del año 2023, que rechazó la solicitud de medida cautelar.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00276 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de revisión, interpuesto en fecha 27 de noviembre del año 2023, por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00306, dictada en fecha 4 de agosto del año 2023, en atribuciones de lo cautelar por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 17 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor [redacted] ,a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de

defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), plantea la inadmisibilidad del presente recurso por lo siguiente: a) por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; b) por ausencia de interés casacional en virtud del considerando sexto de la Ley 2-23, c) que se declare la caducidad por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, d) por imponderabilidad de los medios de casación invocados, e) por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la extemporaneidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. En ese marco, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1383/2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], *Alguacil*

Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar su traslado a *la calle Teófilo Kunhart, núm. 7, 2do piso, ensanche Miraflores; lugar donde tiene su domicilio el Lic.* [redacted], *quien representa al señor* [redacted], *parte recurrente, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted], *quien me declaró ser abogada, persona que manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… LE HE NOTIFICADO… la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00276, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

13. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio del abogado apoderado por la actual recurrente, a saber, [redacted], **quien es específicamente el abogado que lo representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que este**

acto es válido como notificación de la decisión impugnada, iniciando, en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de elección de la parte recurrente, dirección que, de igual forma, figura en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del

Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

17. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de junio de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configurada el 8 de julio de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2024, puede ser colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

18. Contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre que el acto de notificación de sentencia fue realizado en fecha 7 de julio del 2024, esta Tercera Sala ha podido constatar que la fecha referida constituía un día no hábil para realizar dicha notificación, puesto que era domingo, por lo que no pudo el alguacil actuante realizar el acto de notificación analizado en la fecha establecida por la recurrente.

19. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la

sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

20. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00276 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1884

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00243 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Licdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Ingemeca EIRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Ingemeca EIRL en el cual procura que se declare la prescripción y eliminación de los períodos fiscales comprendidos desde el 2003 hasta el 2019 en lo que respecta a los Impuestos sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2); Impuestos a los Activos (ACT); Impuestos a las Transferencias de

Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI); Retenciones (IR-17); Impuestos de los Anticipos (II2); Multas (MDJ) Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R3); Impuestos del (IR-20) e Impuestos del (SC-2), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00243 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad INGEMECA E.I.R.L., en fecha 09 del mes de mayo del año 2023, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: a. Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. b. Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de enero 2003 hasta diciembre 2019. c. Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de los ejercicios fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. d. Los Anticipos de los años fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. e. Impuesto de los Activos Imponibles 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. f. Las Multas de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. g. Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales

2003, 2004, 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. h. Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM), el Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente sociedad INGEMECA E.LR.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa respecto del medio de inadmisión de cosa juzgada planteado. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas en derivada transgresión al precedente TC/0009/13. **Segundo medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834, seguridad jurídica y falta de ponderación de los documentos cotejados en las posiciones 9 y 10 de nuestro escrito de defensa. **Tercer medio**: Omisión de Estatuir sobre el medio incidental. **Cuarto medio**: Violación a los artículos 23 y 24 de la Ley Núm. 11-92, con sus modificaciones, contentivo del Código Tributario. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Quinto medio:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Insuficiencia de motivos y consecuente violación a la doctrina Jurisprudencial, Violación del precedente constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por estar fuera de plazo

7. La parte recurrida establece en su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 1718/24 de fecha 8 de abril de 2024 del protocolo del ministerial [redacted] y el recurso de casación se depositó en fecha 3 de junio del 2024 de lo cual advierte que el recurso está fuera de plazo.

8. Al respecto, hemos podido advertir del recurso de casación que la parte recurrente establece lo siguiente: "I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa, fue notificada

en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el acto núm. 602/2024, de la Ministerial [redacted], de Estados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme se verifica en los documentos que componen el presente expediente; fecha a partir de la cual comienza a discurrir el plazo de veinte (20) días hábiles dispuestos por la ley 223 para la interposición del Recurso de Casación según lo dispuesto por el artículo 14. De lo antes expuesto se colige que dicho plazo para recurrir correspondiente a 20 días hábiles culmina en fecha lunes 3 de junio del corriente, al contabilizarse el feriado por motivo del día de Corpus Christi, el pasado jueves 30 de mayo de 2024 (…)" (sic).

9. De lo anterior, esta corte de casación ha podido constatar que anexo al recurso de casación se encuentra el acto núm. 602/2024 de fecha 3 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la 5ta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

10. Resulta que al realizar el cálculo de las fechas tomando en cuenta que el 30 de mayo de 2024 era día de corpus christi, día no laborable, los veinte (20) días para depositar el recurso de casación recayó en el día 3 de junio de 2024 por lo que es evidente que la parte recurrente depositó el recurso de casación

en tiempo hábil. En ese sentido procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) En cuanto al interés casacional

11. La parte recurrente establece sobre este apartado en su recurso de casación lo siguiente: *"(…) se podrá apreciar la oposición a la doctrina jurisprudencial, es decir, la contraposición de la sentencia impugnada respecto de las siguientes decisiones: "Aunque este fue un argumento expuesto por la parte recurrente mediante su recurso contencioso tributario; el tribunal a-quo no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a-quo, dejando sin respuesta un argumento principal que resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración" Sentencia de fecha 24 de marzo del año 2021, núm. 033-2021-SSEN-00254 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ); partes Angeolina* [redacted] *y compartes vs DGII. 0*[redacted]*-RECA-00276. "[…] De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque estos argumentos fueron expuestos por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fueron ponderados ni*

motivados debidamente por los jueces del fondo, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a-quo, dejando sin respuesta un argumento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluarán cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración". SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 112. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; partes Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S.A. vs DGII" "(…) En consonancia a las disposiciones de la precitada ley 2-23, se vuelve necesario el presente recurso ante la realidad de que la sentencia dictada por el tribunal a quo es evacuada bajo serias vulneraciones del derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, que generan ausencia de motivos. Adicionalmente a la oposición a la doctrina jurisprudencial, este proceso es un espacio ideal para que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la incidencia de la solicitud de admisión a los efectos de la Ley 46-20 respecto del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias, con lo cual se cumple el literal c) del artículo 10 de la Ley 2-23, que concede trascendencia para generar doctrina por esta Suprema Corte" (sic).

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

18. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literales a) y c) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, así como también la generación de doctrina jurisprudencial sobre la Ley 46-20 respecto del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias.

Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

19. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

20. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone

cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

21. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

22. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

23. En la especie, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, sustentado en que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* fue evacuada bajo serias vulneraciones del derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva lo cual genera ausencia de motivos.

24. En ese sentido, de las pretensiones de la recurrente respecto a la supuesta oposición que alega, esta corte de casación advierte que sus alegatos se fundan sobre vicios relacionados a violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna supuestamente cometidas por los jueces del fondo. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (artículo 10 numeral 3 literal c)

25. Al respecto la recurrente esboza que este proceso es un espacio ideal para que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la incidencia de la solicitud de admisión a los efectos de la Ley 46-20 respecto del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias.

26. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, debe previamente determinarse los alegatos sobre la infracción normativa invocada por el recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala.

27. Partiendo de lo anterior, se constata de los medios de casación invocados por la recurrente que estos versan sobre una alegada desnaturalización de los hechos respecto del medio de inadmisión planteado por cosa juzgada y

una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en transgresión al precedente constitucional recogido en la sentencia TC/0009/13, violación a la seguridad jurídica respecto del artículo 44 de la Ley 834, así como falta de ponderación de los documentos cotejados en las posiciones 9 y 10 del escrito de defensa y violación a los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario y sus modificaciones.

28. En virtud de lo anterior debemos examinar la "*ratio decidendi*" de la decisión impugnada en casación a los fines de verificar el criterio sostenido por los jueces del fondo para la prescripción de la obligación tributaria.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1 En cuanto a la prescripción de la acción del Fisco. 26. El fáctico del recurso se contrae a que se declare la prescripción y eliminación de las obligaciones tributarias de los períodos fiscales exigidos por la Administración, debido a que la misma alega que están prescritas. Cabe destacar que, la parte recurrente hace alusión a los años desde el 2003 hasta el 2019, en lo que respecta a los Impuestos Sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2); Impuestos a los Activos (ACT); Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI); Retenciones (IR-17); Impuestos de los Anticipos (II2); Multas (MDJ) Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R3); Impuestos del (IR-20); e Impuestos del (SC-2). 27. La Ley núm. 11-92 o Código Tributario, consagra la institución de la prescripción bajo los siguientes términos: "Artículo 21. De la Prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las

declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del Impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo I. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario". 28. Así, la prescripción es un derecho que tiene el contribuyente para oponerse a cualquier cobro de deuda tributaria que pretende efectuar la Administración Tributaria, luego del término del plazo legal que tiene para determinarla, exigir su pago y aplicar las sanciones correspondientes. 29. Entablando un diálogo con la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "21. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella [*Suprema Corte de Justicia (SCJ). Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0200, dictada en fecha de 31 de marzo de 2022.* [redacted]. *Inédito. Fundamento núm. 21. Pág. 11.*]" 30. En adición, se indica que la prescripción es objeto de interrupción y suspensión. Sobre el particular, el mismo Código Tributario, dispone lo siguiente: "Artículo 23. Interrupción. El término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. […]". En igual medida dicha Ley prescribe que: "Artículo 24. Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: […] 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado

con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa". 31. A su vez, el punto de partida para la consignación de la prescripción es detallado por el legislador. En efecto, la Ley núm. 11-92 o Código Tributario, establece que: "Artículo 22. Cómputo del plazo. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente" (sic).

30. Cónsono a lo anterior, de los motivos plasmados por los jueces del fondo podemos advertir que estos tomaron en cuenta la sentencia SCJ-TS-22-0200 de fecha 31 de marzo de 2022 en la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: "24. Contrario a la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades – la cual tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria en cuestión – la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años, que es el período de suspensión inherente a esta causa, para realizar la investigación y determinación correspondiente" "(…) 26. En ese tenor, los

jueces del fondo procedieron a establecer que las comunicaciones notificadas al hoy recurrido no hacen referencia a las irregularidades encontradas en las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados correspondiente a mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, siendo dicha información plasmada en la resolución de determinación notificada en fecha 19 de febrero de 2016, sin verificar, del análisis de la referida resolución, al cual se procede frente a la naturaleza jurídica del medio examinado, que había una omisión en la presentación de las declaraciones juradas de los períodos fiscalizados, situación que le permitía a la Administración Tributaria beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una desnaturalización de los hechos de la causa y errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario (…)" (sic).

31. En ese sentido, en virtud de que estamos analizando el interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación podemos colegir que conforme a la sentencia arriba descrita y de la transcripción de la *ratio decidendi* resulta evidente que esta Tercera Sala se ha pronunciado sobre la prescripción de la obligación tributaria manifestada que *"la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, opera de pleno derecho con la verificación*

de dicha omisión". Por tanto, no se advierte la existencia de interés casacional por la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen, por lo que procede rechazar la petición de inadmisibilidad por los motivos antes expuesto.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. a eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

36. Como hemos venido estableciendo de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios se fundan sobre una alegada desnaturalización de los hechos respecto del medio de inadmisión planteado por cosa juzgada y una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en transgresión al precedente constitucional recogido en la sentencia TC/0009/13, violación a la seguridad jurídica respecto del artículo 44 de la Ley 834, así como falta de ponderación de los documentos cotejados en las posiciones 9 y 10 del escrito de defensa y violación a los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario y sus modificaciones, vicios que caen en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado

que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

37. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no se refirió al medio incidental presentado en el ordinal segundo, a saber: *"SEGUNDO: Declarar inadmisible recurso contencioso tributario interpuesto por INGEMECA E.I.R.L. por violación al plazo previsto en el art. 21 literal b) del Código Tributario; inadmisible por la falta de motivación y medios de hecho y derecho; por mediar cosa juzgada respecto de los períodos argüidos en prescripción" (sic)*.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES. (…) 4. Antes de avocarse al análisis del fondo de un asunto, es preciso conocer la excepción de nulidad y el medio de inadmisión presentados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) solicitando: a) la nulidad del recurso por la ausencia de poder de representación legal societaria, conforme al artículo 25 de la Ley núm. 479-08 y el precedente TC/0264/20; b) medio de inadmisión, falta de interés y calidad para interponer recurso contencioso tributario; c) la inadmisibilidad del recurso por carecer de exposición de las circunstancias de derecho que motiven el recurso en cuestión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Tributario. 5.1 Sobre la excepción de nulidad. 5. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), planteó la

nulidad del recurso por la carencia de representación legal societaria, para representar en justicia a la parte recurrente. 6. En aras de mantener un orden lógico y congruente de la presente decisión, se impone pues, que el Tribunal en primer término dilucide las excepciones procesales, siguiendo con los medios de inadmisión. Ello porque es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia. 7. Sobre el particular, es jurisprudencia pacífica y constante que en la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00206, dictada por este Tribunal, se estableció lo siguiente: "12. Al respecto, el Tribunal observa que, en la Suprema Corte de Justicia (SCJ), existe consenso pleno, en la dirección de que, en materia de actividad impugnativa, las personas jurídicas no necesitan irremediablemente la representación de una persona física, criterio al cual esta corporación se afilia. 13. En efecto, en palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "4. […] cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física […]." 14. En esas mismas coordenadas, a decir por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "16. Lo anterior implica que, en términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal

competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica a tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada a los actos de que se trate; y b) tampoco estaría justificada la restricción al Derecho Fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano." 8. En la especie, del criterio anterior se infiere que, la efectiva tutela judicial mediante su estándar optimizador del acceso a la justicia no debe ser limitada por un simple formalismo, ello además, debido a que contiene un presupuesto de las garantías del bloque de constitucionalidad que permea de la teoría general del proceso, como lo es "el derecho a ser oído"; empero, lo anterior no se agota ahí, retomado lo del simple formalismo, también resulta razonable que quien alegue el incidente de marras, materialice el nivel de certeza razonable para

determinar que la persona física (el representante o el abogado) más allá del mero formalismo, no poseen tales condiciones. Así pues, tras analizar cada pieza del legajo del expediente sometido a su consideración, el Tribunal ha podido verificar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en sede, no declaró la nulidad de carencia de representación legal societaria de la parte hoy recurrente, INGEMECA E.I.R.L., es decir, que no presenta obstáculo para actuar en justicia. En ese sentido, procede que el Tribunal desestime la excepción de nulidad por falta de representación propuesta por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 5.2 La falta de calidad y la falta de interés. 9. Asimismo, la parte recurrida alega la falta de calidad y de interés de la parte recurrente por la ausencia de acta de asamblea societaria donde se verifique en ocasión de que título actúa en representación de INGEMECA E.I.R.L., donde se dote de calidad para que actúen en nombre y representación de la sociedad comercial antes mencionada. Conforme a los argumentos expuestos en el apartado anterior de que la carencia de representación legal no constituye obstáculo alguno para actuar en justicia, no ha lugar la falta de calidad y de interés solicitada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. Vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 5.3 Sobre la violación al artículo 158 del Código Tributario. 10. Asimismo, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita que se declare inadmisible el recurso en cuestión debido a que la parte recurrente vulneró el artículo 158 del Código Tributario, en razón de que no se ha aportado el acto cuestionado. 11. El artículo 158 del Código Tributario, establece lo siguiente: Contenido de la Instancia. La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate. 12. Acorde con la

disposición comentada, el legislador ordinario impuso un requisito formal a la parte recurrente que acude a la jurisdicción administrativa que, en su escrito introductorio contenga un mínimo de fundamentación que permita – o coloque en condiciones – al Tribunal de realizar un examen objetivo de los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que alegadamente sean contrarias al derecho, al tenor del artículo 165.2 de la Constitución de la República. 13. En ese tenor, se precisa que el artículo 158 del Código Tributario, cobró mayor esplendor y vigencia en el actual ordenamiento jurídico, si lo observamos en clave con la lectura del artículo 10, de la Ley núm. 107-13, que dispone: Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley, pues, existe un deber legal dirigido al recurrente a enervar o derrotar dicha presunción a través de argumentos fácticos-jurídicos pertinentes. 14. Lo anterior quiere decir que, en todo caso le corresponderá a la parte recurrente o que haya sido afectada desfavorablemente de una actuación administrativa-tributaria, emprender un señalamiento de tipo fáctico-jurídico suficiente de las normas que alegadamente se encuentran vulneradas con relación puntual, directa y proporcional al acto o norma impugnada. En otros términos, no basta con que la parte recurrente acuda a la sede jurisdiccional transcribiendo normas jurídicas, pues, ello equivaldría a contrariar el artículo 158 de la Ley 11-92 (Código Tributario), conduciendo a la inadmisibilidad del recurso. 15. Esta Quinta Sala estima que el escrito introductorio de la parte recurrente, la razón social INGEMECA E.I.R.L., cumple con lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario, ya que la instancia contiene todas las disposiciones de hecho y de derecho, transcribiendo las disposiciones de las resoluciones descritas en otro apartado concernientes al período comprendido entre los años 2003-2019. En esa tesitura, procede a rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en contra de la parte recurrente, INGEMECA E.I.R.L.” (sic).

39. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figuran transcritos en la sentencia impugnada los documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para fundamentar su defensa en el recurso contencioso tributario.

40. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

41. A fin de demostrar la ahora recurrente la fundamentación de su medio de inadmisión depositó en fecha 5 de diciembre de 2023 ante el Tribunal Superior Administrativo junto a su recurso de casación el escrito de defensa que en ocasión del recurso contencioso tributario impulsó la sentencia recurrida, en el cual se establece a partir de la página 11 de 22 lo siguiente: "INADMISIÓN POR COSA JUZGADA. 33. La Ley 834 del 15 de julio del año 1978, en su artículo 44, al referirse a los medios de inadmisión los define de la manera siguiente: Art. 44.- "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de

calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

34. Una minuciosa lectura de las letras del texto legal copiado nos permite afirmar, que cuando el legislador habla de inadmisibilidad, se está refiriendo a un medio de defensa donde el único interés perseguido por el autor de dicho planteamiento es el de extinguir el ejercicio de una acción civil sin examinar el fondo del asunto. Contrario a lo que sucede con las excepciones, dichos medios no están dirigidos a atacar el procedimiento, sino que los mismos están dirigidos a atacar el derecho de accionar de una parte" "(…)

44. Todas las condiciones anteriormente enunciadas, concurren en el presente caso por lo que ostensiblemente la recurrente debe ser declarada inadmisible en su recurso por existir cosa juzgada (…)".

42. La jurisprudencia ha establecido que es ... *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*[3]…

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

43. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

44. De ahí que, al constatarse que los jueces del fondo no se refirieron al pedimento incidental expuesto en el ordinal segundo de las conclusiones de la parte ahora recurrente ni para admitirlo o inadmitirlo – máxime cuando estableció que la parte ahora recurrida no aportó medios de prueba – es evidente que el tribunal *a quo* omitió motivar la referida conclusión de la Administración tributaria situación que constituye una violación a la debida motivación de los pedimentos de las partes lo cual, a su vez, implica una omisión de estatuir. En ese sentido, al constatarse el vicio enunciado procede acoger el medio analizado y, en consecuencia, el presente recurso.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263689
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingemeca, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00243 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0529596
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-2025-1918

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Fuerza Aérea Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-000590 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0529596
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Grisselis [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y la Fuerza Aérea Dominicana (FARD).

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] el cual no produjo su memorial de defensa al presente recurso de casación.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en ejecución de sentencia incoada por [redacted] contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, con la finalidad de que se cumpla con lo mandato en la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00783 de fecha 7 de noviembre de 2023

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento, dictando esa misma Sala la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-000590 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por el señor [redacted], en fecha 14 de marzo de 2024, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la parte solicitante, contra la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y EL MINISTERO DE DEFENSA, y en consecuencia ordena a la parte accionada dar cumplimiento a la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00783 de fecha 07 de noviembre de 2023, en el sentido de realizar el trámite correspondiente para otorgar la pensión al señor [redacted]. **TERCERO:** Ordena el pago de la astreinte por la suma de mil pesos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00783, de fecha 07 de noviembre de 2023, a favor del señor [redacted], luego de haber transcurrido el plazo de treinta (30) días dispuesto para su cumplimiento. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, demandante el señor [redacted], demandada LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EL MINISTERIO DE DEFENSA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ilegalidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia. **Segundo medio:** Mala aplicación e inobservancia de las leyes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la Ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[1]

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1284/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la 8va. Sala Penal del Distrito Nacional, en el

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: … *LE HE NOTIFICADO a mí requeridos el Lic. SECUNDINO* [redacted] *abogada apoderada de la Solicitud de ejecución de sentencia con el No. de Expediente 2023-0046170 incoado por el señor* [redacted], *que mis requirentes por medio de presente acto, le da en cabeza del mismo copia integra del MEMORIAL DE CASACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 0030-02-2024-SSEN-00590, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIO ADMINISTRATIVO CON MOTIVO DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, a fin de que los mismos tomen conocimiento y procedan a realizar su escrito de defensa de Memorial de Casación, para la cual se le otorga un plazo de ley de diez (10) días hábiles a partir de la Notificación del presente acto.* (sic)

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto

de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0529596
Recurrente: [redacted] y Fuerza Aérea Dominicana (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Fuerza Aérea Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-000590 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01862
Solicitud núm. 2024-R0281558
Recurrente: JR Engineeging Safety Code, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1861

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial JR Engineeging Safety Code, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00457 de fecha 2 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01862
Solicitud núm. 2024-R0281558
Recurrente: JR Engineeging Safety Code, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial JR Engineeging Safety Code, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01862
Solicitud núm. 2024-R0281558
Recurrente: JR Engineeging Safety Code, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de diciembre de 2021 la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00581, rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial JR Engineeging Safety Code, EIRL.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial JR Engineeging Safety Code, EIRL. dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00457 de fecha 2 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto en fecha 20 de junio de 2022, por el señor [redacted], representante de la entidad JR. ENGINEEGING SAFETY CODE;[redacted]., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00581, de fecha 22 de diciembre (le 2021, emitida por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha 27 de mayo de 2022, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en artículo 170 de la Ley núm. el 11-92, Código Tributario, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas**. TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la improcedencia por incumplimiento a los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53; b) la caducidad

del recurso por violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; c) que sea declarada la imponderabilidad de los medios de casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La parte recurrida alega que la parte recurrente contaba con un plazo de treinta días hábiles conforme el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 para realizar el emplazamiento lo cual no fue realizado en tiempo oportuno a la parte recurrida.

12. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2024, esto es luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

13. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación—establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

16. Adicionalmente considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación

17. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación a los medios de casación y el contenido de la sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, debido a que el memorial de casación carece de

motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas.

18. Como se dijo anteriormente, el presente recurso se rige, en cuanto a su trámite (procedimiento) por la ley 2-23, en la que el alegato de la imponderabilidad de los medios de la casación que propone la parte recurrida encuentra apoyo en los artículos 12 y 16 de la referida ley.

19. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar

la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. Sobre el interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esto en virtud de que si bien la Policía Nacional solicitó la inadmisión por falta de interés casacional no estableció los alegatos que fundamentaran dicho pedimento.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente JR Engineeging Safety Code, EIRL. en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva al momento en que se dictó el fallo atacado,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

examen de los medios de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

33. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso y de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea textualmente lo siguiente: "Algos importantes para señalar es que tal y como puede verificarse en la página 6 de la sentencia impugnada, el único documento aportado por el contribuyente se trata de la RESOLUCION Núm. 280/2023 de fecha 21 de Marzo del año 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, la cual fue atacada por el Recurso Contencioso Tributario. Con toda la documentación depositada, el Tribunal Superior Administrativo ha indicado en la sentencia impugnada que PROCALZA,SRL, debió depositar el "expediente administrativo legitimando los impuestos requeridos. Es decir, que a criterio el tribunal a-quo, a pesar de haber rechazado la prescripción invocada por el recurrente (el cual fue argumento base de su recurso) y que en el recurso contencioso tributario no fue depositado TODOS LOS DOCUMEMTOS y argumentos que efectivamente prueba la invalidez del acto administrativo, PROCALZA, SRL, debe probar su validez a través del depósito del expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez

del acto administrativo, la Administración Tributario debe probar su validez a través del depósito del actos administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del 10 de la ley 107-13. Con el criterio que tuvo el tribunal a-quo para tomar la decisión de acoger el recurso con todas sus pruebas, realiza una inversión total de la carga de la prueba solamente a carga de PROCALZA, SRL, siendo un contrasentido de la tutela judicial efectiva que acompaña a PROCALZA, SRL, ya que se establece la carga dinámica de la prueba" implique inclinar la balanza probatoria sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular, asumiéndose un traje a la medida en cada proceso sometido al tribunal, o mejor dicho, un esquema de trabajo que obvia el verdadero objeto controvertido ante el Tribunal Superior Administrativo, sobre el cual OMITIO ESTATUIR" (sic).

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…13. En el anterior contexto, este Colegiado, al examinar el recurso intervenido, advierte que, la recurrente no aduce como fundamento del mismo, ninguna de las causales de revisión previstas por la norma a partir de las cuales es posible deducir un punto de partida para la interposición de la referida vía de recurso; así las cosas, en ausencia en el uso de las excepciones previstas por el artículo 170 del Código Tributario [art. 170 literales a, b. c. y

d] el tribunal procederá a computar el plazo ordinario de quince días establecido por la norma tributaria para la interposición del recurso de revisión a partir de la notificación de la sentencia atacada; en efecto, luego de examinar los documentos que componen el expediente, se verifica que la sentencia atacada fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante acto de alguacil marcado con el núm. 1109/2022, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2022, del protocolo del Ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, y no es sino hasta el 20 de junio de 2022, que decide interponer el presente recurso de revisión ante esta jurisdicción, es decir, luego de haber transcurrido 17 días entre una actuación y otra, en consecuencia, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 antes aludido, por cuanto se colige que el recurso en revisión intervenido deviene en inadmisible por interponerlo fuera del plazo de los quince (15) días supra indicados. 14. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, señor [redacted], representante de la entidad JR ENGINEEGING SAFETY CODE, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00581, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 170 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, en esas atenciones, no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la

recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma.

35. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00581 de fecha 22 de diciembre de 2021, recurso que fue declarado improcedente por no cumplir con lo establecido en el artículo 170 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario.

36. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00581, de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó el recurso contencioso tributario.

37. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo se limitaron a declarar la improcedencia del recurso de revisión del que se encontraban apoderados, sin verificar ningún aspecto relacionado con el

fondo del recurso contencioso tributario; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de este segundo y tercer medios de casación analizados.

38. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el segundo y tercer medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[3].

En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada

[3] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568.

violación al debido proceso y seguridad jurídica por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01862
Solicitud núm. 2024-R0281558
Recurrente: JR Engineeging Safety Code, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por JR Engineeging Safety Code, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00457 de fecha 2 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]91
Solicitud num.: 2024-R0421150
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Río Plata, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1777

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Onésima, Virginia y Dorotea, todas de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00350 de fecha 24 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]91
Solicitud num.: 2024-R0421150
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Río Plata, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Onésima, Virginia y Dorotea, todas de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Constructora Río Plata, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de deslinde y transferencia, relativo a la parcela núm.18, distrito catastral núm.18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, realizado por el agrimensor [redacted], a nombre de la compañía Constructora Río Plata, SRL., con la intervención voluntaria de [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2021-S-00107 de fecha 10 de agosto de 2021, que

desestimó la intervención voluntaria y rechazó la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], actuando en representación de la compañía Constructora Río Plata, SRL. y de manera incidental, por Virginia, Onésima y Dorotea, todas de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00350 de fecha 24 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones principal e incidental el primero interpuesto por la compañía Constructora Río Plata, [redacted]. en fecha 19 de octubre de 2021 y el segundo por las señoras [redacted], [redacted] y Dorotea [redacted] en fecha 25 de agosto de 2022; contra la sentencia núm. 0314-2021-S-00107, de fecha 10 de agosto de 2021, dictada por la 4ta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la parcela núm.18, distrito catastral núm.18, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, RECHAZA el mismo por improcedente mal fundado y carente de base legal, en cuanto al recurso de apelación principal ACOGE el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 28 de febrero de 2024,por los motivos indicados, y en consecuencia: a) REVOCA, la sentencia núm. 0314-2021-S-00107, de fecha 10 de agosto de 2021, dictada por la 4ta Sala del

Exp. núm.: [redacted]91
Solicitud num.: 2024-R0421150
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Río Plata, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. b) ACOGE, como bueno y válido, los contratos de ventas de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrito por el señor Su [redacted], en calidad de vendedor; y la compañía Constructora [redacted], SRL, en calidad de compradora, mediante el cual el primero venden a la segunda tres porciones de terreno de 1,717.66 metros cuadrados; 2,542.12 metros y cuadrados; y 3,400.90 metros cuadrados dentro del ámbito dela parcela núm. 18, distrito catastral núm. 18, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contrato legalizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. APRUEBA, los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor [redacted], codia No. 18708, aprobados técnicamente en fecha 14 de septiembre de 2018 por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, resultado del trabajo técnico de deslinde las siguientes designaciones catastrales: Nos. [redacted]41, con una superficie de 1,547.33 metros cuadrados, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; [redacted]42, con una superficie de 3,344.00 metros cuadrados, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y [redacted]11, con una superficie de 2,443.02 metros cuadrados, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por haberse realizado conforme a la Ley de Registro Inmobiliario y Reglamentos complementarios. **TERCERO:** ORDENA, que el Registro de Títulos de Santo Domingo realice las siguientes operaciones: a) REBAJAR, de la constancia anotada del certificado de título en la matrícula No.[redacted], que ampara el derecho de propiedad del señor Su [redacted], las porciones deslindadas de 1,547.33 metros cuadrados; 3,344.00 metros cuadrados; y 2,443.02 metros cuadrados sobre una porción de terreno con una superficie de 29,452.42 metros cuadrados, dentro de la parcela núm.18, distrito catastral núm.18, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo. MANTENIEDO vigente el resto sus derechos registrados. b) EXPEDIR, el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de las parcelas Nos. [redacted]41, con una superficie de 1,547.33 metros cuadrados, ubicada "en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; [redacted]42, con una superficie de 3,344.00 metros cuadrados, ubicada en el "municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y [redacted]11, con una superficie de 2,443.02 metros cuadrados, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, a favor de la compañía Constructora [redacted], SRL, RNC1-30- 16623-4. c) MANTENER las cargas que se encuentren registradas sobre estos derechos a la fecha de la ejecución de esta sentencia, y que no hayan sido presentadas a este "tribunal. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente, a los fines de lugar, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 1319 del Código Civil y 217 y 357 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-

2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] Ob. cit.

rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo medio infracciones relativas a la falta de motivos y de fundamentación jurídica constituyendo una violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, mientras que, por otro lado, en su primer medio plantea alegatos cuya naturaleza es del tipo que crea un interés casacional objetivo al argumentar violación de los artículos 1319 del Código Civil y 217 y 357 del Código de Procedimiento Civil, los cuales serán valorados conforme al orden procesal.

V. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos para sustentar su sentencia ya que para rechazar la solicitud de sobreseimiento como lo hizo, éste se valió de una simple operación matemática para llegar a la conclusión entendiendo en síntesis, de que aunque la recurrente incidental tuviera éxito en su demanda en nulidad de constancia anotada que ampara los derechos en conflicto, la decisión que intervenga no afectaría el deslinde y transferencia; que el citado razonamiento carece de fundamento jurídico en razón de que los medios de hecho y de derecho en que se fundan las demandas que persiguen la nulidad de la citada constancia no pueden estar sujetas a una simple operación de aritmética, ya que las reglas de derecho aplicada en la especie no especifican si el acto afectado en nulidad será anulado parcialmente o en su totalidad; por lo que el tribunal *a quo* no ha dado motivos de derecho claros, precisos y concordantes para fundamentar su decisión lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14. Para fundamentar su decisión en cuanto a la solicitud de sobreseimiento, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]91
Solicitud num.: 2024-R0421150
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Río Plata, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"...**2.** Que en la audiencia de fecha 11 de agosto de 2022 la parte que representa los intereses de las señoras [redacted], [redacted] y Dorotea [redacted], solicitó el sobreseimiento del proceso hasta tanto el tribunal de jurisdicción original decida sobre la Litis en revocación parcial de resolución sobre transferencia y cancelación de constancia anotada, pedimento del cual el recurrente principal la compañía Constructora Río Plata, [redacted]. solicitó el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **3.** Que, conforme a lo establecido la corte advierte que conforme a las certificaciones de estatus jurídico se comprueba que el inmueble objeto de la controversia se encuentra afectado de una Litis sobre derechos registrados a favor de las señoras [redacted], [redacted] y Dorotea [redacted], conforme al documento de fecha 07 de abril de 2016, la cual se está conociendo en la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional. **4.** Que, conforme a la certificación de estatus jurídico depositado en el expediente se advierte que la porción de terreno correspondiente en la parcela núm. 18, distrito catastral núm.18, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo su superficie es de 29,452.42 mts2, la porción a deslindar es de 7,334.35 y la porción reclamada por la parte recurrente incidental, recurrida principal es de 8,893.86 mts2. **5.** A partir de las situaciones esbozadas precedentemente, este tribunal recuerda que ha sido juzgado que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización. En la especie, el tribunal de jurisdicción original Cuarta Sala, según da cuenta el acta que recoge que en la especie el recurrente incidental ha solicitado la nulidad parcial de la resolución de transferencia y constancia anotada. Ahora bien, de la demanda interpuesta por ante la jurisdicción original esta alzada entiende que la misma no surte efecto alguno en el proceso que nos ocupa y no resuelve ningún punto de derecho respecto al proceso ventilado en esta corte, ya que

lo reclamado por la recurrente incidental, lo deslindado y la porción existente se comprueba que aunque exista decisión la misma no surtirá efecto alguno al proceso de deslinde llevado a cabo por ante esta alzada, motivos por los cuales procede rechazar de plano el medio propuesto por la parte recurrente, valiendo este considerando decisión sin hacer mención del mismo en el dispositivo de la presente" (sic).

15. La valoración de lo arriba transcrito permite comprobar a esta Tercera Sala, que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de sobreseimiento sobre el fundamento de que la existencia de otra litis en solicitud de nulidad parcial de resolución de transferencia y de constancia anotada no surte efecto alguno respecto al proceso de deslinde que se estaba conociendo, punto de derecho que es el objeto del presente recurso de casación.

16. En ese sentido, si bien la parte recurrente interpone su recurso de casación y dirige el medio examinado contra los motivos que fundan el rechazo del sobreseimiento planteado por ella ante la alzada, sobre el alegato de que ante otra Sala existe una litis en nulidad parcial de resolución y constancia anotada de los derechos de Su [redacted], causante de los derechos adquiridos y solicitados en deslinde por la entidad Constructora Río Plata, SRL., actual parte recurrida, y en consecuencia, influían en el fondo de la solución de la litis objeto del presente recurso; sin embargo, esta Tercera Sala ha comprobado en cuanto a la litis en nulidad anteriormente descritas lo siguiente: a) que mediante sentencia núm. 0311-2024-S-00160, de

fecha 1ero de noviembre del 2024, La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, rechazó la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, revocación parcial de resolución de fecha 27 de septiembre del año 1995 del Tribunal de Tierras, exclusión y ejecución de acto de venta incoada por [redacted] contra Su [redacted], [redacted] y compartes, en relación con la parcela núm. 18 del distrito catastral núm. 18 con un área de 29,906.45 m²; b) asimismo se evidencia que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-S-0088 de fecha 14 de junio de 2019, la cual rechazó la litis sobre derechos registrado en revocación parcial de la resolución sobre transferencia contra Su Kin [redacted], incoada por Virginia, Dorotea y Onésima, todas de apellidos [redacted], en relación con las parcelas 18, 18-A, 18-C y 20-A-1, distrito catastral núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; c) que en ese orden, se comprueba además, que la ahora parte recurrente Virginia, Dorotea y Onésima, todas de apellidos [redacted], interpuso un recurso de apelación en fecha 9 de octubre de 2019, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00074 de fecha 14 de marzo de 2023, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia dictada en primer grado; d) que la

precitada sentencia fue recurrida en casación en fecha 30 de mayo de 2023, por Virginia, Dorotea y Onésima, todas de apellidos [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-1294 de fecha 20 de octubre de 2023, la cual declaró la caducidad del recurso de casación.

17. Las situaciones arriba advertidas permiten comprobar que, ante a los jueces de fondo fueron dictadas sentencias que pusieron fin a los asuntos pendientes de decisión por ellos, y cuya litispendencia e incidencia es el fundamento del presente recurso de casación planteado por la parte recurrente para retener los vicios invocados, lo que permite establecer que el medio de casación dirigido contra los motivos que sustentan el rechazo al sobreseimiento objeto de impugnación carece de utilidad ya que la presente impugnación no originaría efectos beneficiosos, al haberse decidido la causa por la cual se fundó la solicitud de sobreseimiento y, en consecuencia, carece de objeto su conocimiento, por evidenciarse, como ya indicamos, que las demandas sobre las cuales apoya sus alegatos y agravios, ya fueron conocidos y decididos sobre el fondo.

18. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *(…) los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo,*

mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla[4]. De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*[5]; en consecuencia, procede declarar inadmisible el medio bajo examen.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

19. Apunta la parte recurrente en su primer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada viola los artículos 1319 del Código Civil y 217 y 357 del Código de Procedimiento Civil, al no acoger la solicitud de sobreseimiento no obstante tener ante ellos dos instancias que demuestran la existencia de conflictos sobre los derechos de Su [redacted] y [redacted] en el inmueble objeto de litigio, y sobre los cuales se colige la existencia de cuestiones prejudiciales sobre los derechos registrados de Su [redacted] y que cuestionan seriamente su derecho de

[4] TC, sent. núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016
[5] TC, sent. núm. 0072/13, 7 de marzo 2013

propiedad y que conllevan al sobreseimiento del proceso de deslinde y transferencia que los apoderó y que al fallar como lo hizo rechazando incurrió en las violaciones a la ley señaladas.

20. En el presente caso, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la ley respecto a los artículos 1319 del Código Civil y 217 y 357 del Código de Procedimiento Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el primer medio de casación propuesto por falta de interés casacional objetivo.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, al haberse declarado inadmisibles los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Onésima, Virginia y Dorotea, todas de apellidos [redacted], contra la sentencia

núm. 0031-TST-2024-S-00350 de fecha 24 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-13-00453
Solicitud núm.: 2024-R0724701
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1841

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis, [redacted], [redacted], de apellidos [redacted], y [redacted] contra la sentencia núm. 202301219 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-13-00453
Solicitud núm.: 2024-R0724701
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el [redacted], actuando como abogado constituido de Jorge Luis, [redacted], de apellidos [redacted], y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial y condenación de astreinte incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (Cator), con la intervención del Instituto Agrario Dominicano (IAD) en relación con una porción de terreno con una extensión superficial de 33,015.33 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 158, DC.

núm. 17, municipio y provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 7 de abril de 2017, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y la interviniente forzosa, acogió la demanda en desalojo y otorgó el auxilio de la pública a la parte demandante a cargo del abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria, para que proceda a desalojar a la parte demandada de la referida parcela.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y, de manera incidental, por Carmen, [redacted], y Jorge Luis, de apellidos Guzmán, [redacted], Federación de Parceleros La Unión y [redacted], (fallecida y representada por [redacted]) dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301219 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2023 en contra del recurrente principal, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), representado por su entonces Director General, ingeniero [redacted]. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, y por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, el Recurso de Apelación principal depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, interpuesto por el INSTITUTO AGRARIO

DOMINICANO (IAD), representado por su otrora director general, ingeniero [redacted] y en el que figuran como representantes legales los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]; y RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2017 por los señores [redacted], CARMEN GUZMÁN, [redacted] y [redacted] (a) CATOR, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], contra la sentencia inmobiliaria número [redacted] de fecha 07 de abril de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, respecto a la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial y condenación en astreinte, en el inmueble identificado como Parcela No. 158, del Distrito Catastral No. 17, del municipio y provincia de La Vega.. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia inmobiliaria número [redacted] de fecha 07 de abril de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, respecto a la Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial y condenación en astreinte, en el inmueble identificado como Parcela No. 158, del Distrito Catastral No. 17, del municipio y provincia de La Vega. **CUARTO:** CONDENA a los señores [redacted], CARMEN GUZMÁN, [redacted] y [redacted] (a) CATOR, al pago de las costas de este proceso, con distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria titular en funciones, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal. **SEXTO:** ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas" (sic).

Exp. núm.: 0998-13-00453
Solicitud núm.: 2024-R0724701
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y, consecuentemente la caducidad del recurso, por violación a los artículos 12, 19 y 20, sección II, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; en ese orden indica que el acto de emplazamiento núm. 365/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no

contiene notificación de inventario de los documentos que fueron depositados y que aparecen descritos y depositados conjuntamente con el memorial de casación; que tampoco contiene citación y emplazamiento; de manera subsidiaria, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, sustentado en los siguientes causales: a) por no haber sido emplazados el Instituto Agrario Dominicano (IAD) ni [redacted] (a) Cator, no obstante ser parte del proceso desde primer grado; b) por no cumplir con las disposiciones del artículo 10 de la referida ley de casación, relativo al interés casacional como presupuesto de admisibilidad del recurso; de manera más subsidiaria aún: a) declarar al recurrente litigante temerario o de mala fe, por resultar caduco o inadmisible o rechazado el recurso; b) que se condene a la parte recurrente Jorge Luis, [redacted], [redacted], de apellidos [redacted], y [redacted] y a su abogado constituido, [redacted], al pago una multa civil, y una indemnización equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por no contener en cabeza del acto los documentos depositados conjuntamente con su recurso

9. En ese tenor, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

10. En tal sentido, el art. 19 párrafo II de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. El examen del incidente planteado se comprueba que el acto de emplazamiento núm. 365/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, si bien solo contiene anexo el memorial de casación, no así el inventario de documentos para hacer valer su recurso, sin embargo, no se verifica que dicha irregularidad le haya generado indefensión a la parte recurrida, y a este

respecto, el artículo el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, por lo que el incidente objeto de análisis debe ser desestimado.

b) en cuanto a la nulidad del acto por no contener citación y emplazamiento para que constituya abogado y comparezca ante la Suprema Corte de Justicia.

12. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone, entre otras cosas, que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …10) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13. En cuanto a las causas de nulidad invocadas, si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dichas formalidades está prescritas a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, según lo establece el citado artículo 88 de la referida ley núm. 2-23. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida, en ocasión del referido emplazamiento,

presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a los abogados de la actual recurrente su memorial de defensa mediante acto núm. 1,195/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, instrumentado por Odnan Ref. Laotse [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, lo que demuestra que el citado acto núm. 365/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza la excepción de nulidad y en consecuencia la solicitud de caducidad del recurso.

c) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad

14. En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso consistente en que no se emplazó al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y [redacted] (A) Cator, quienes alega la parte recurrida formaron parte del proceso resuelto en la sentencia ahora impugnada, es preciso destacar que *la indivisibilidad del objeto litigioso queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto de la litis o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un*

proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[1], esto así porque en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, porque el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

15. Por tanto, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate, de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 307, 31 de agosto 2021, BJ. 1329
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 163, 36 de febrero 2020, BJ. 1311

16. En el presente caso, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) compareció ante el tribunal *a quo* en calidad de recurrente principal, y [redacted] (Cator) lo hizo como interviniente voluntario, ambos con el propósito de obtener la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda de desalojo judicial con condenación en astreinte. Sin embargo, se constata que las pretensiones de ambas partes fueron rechazadas por la jurisdicción de alzada. En consecuencia, lo que decida esta Tercera Sala no tendrá incidencia respecto de dichas partes, las cuales no han sido llamadas al proceso. Por tanto, no se configura la indivisibilidad del objeto litigioso en relación con ellas, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

18. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

19. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están,

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354

consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

21. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio de casación la parte recurrente invoca que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el análisis del

[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

e) en cuanto a la solicitud de declaratoria de temeridad del recurrente, el pago de una multa e indemnización

22. En ese orden, resulta útil señalar que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo*; que el párrafo I del indicado artículo señala: *al mismo tiempo podrá ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

23. En este caso, al estar sustentada la declaratoria de temeridad y multa que nos ocupa, en que el recurso es caduco o inadmisible, incidentes que fueron rechazados anteriormente en la presente sentencia, así como tampoco ha demostrado que el recurso fue hecho con mala fe, procede rechazar los incidentes propuestos, *y se procede al examen del único medio que sustenta el recurso.*

24. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, al sostener en su pág. 17, párrafo 6, que [redacted], [redacted] y [redacted] estaban ligados al proceso desde el inicio de la demanda, lo que resulta falso, ya que la demanda original si bien fue dirigida originalmente contra los causantes y sucesores del finado [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted], no menos verdad es que la sentencia de primer grado no le fue notificada a la esposa superviviente del finado [redacted], [redacted], como se evidencia en el acto núm. 0287/2017, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado. En consecuencia, se vulneró el derecho de defensa de [redacted], quien, en su calidad de esposa sobreviviente de [redacted], debió ser

debidamente notificada, conforme a lo establecido en la sentencia TC/0042/13 del Tribunal Constitucional, que resalta la importancia de la notificación en garantía del principio de contradicción; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte omitió considerar si la adjudicación de parcelas en el asentamiento núm. AC-36 de Las Cabuyas, La Vega, a favor de [redacted] y otros parceleros, se realizó bajo supuestos de mala fe o fraude. A pesar de que se aportaron certificados de adjudicación como prueba, el tribunal *a quo* no agotó el análisis correspondiente sobre la legalidad de dicha asignación; que el tribunal *a quo* no valoró que en fecha 23 de septiembre de 1992, el Dr. [redacted], Juez de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, levantó dos actas de cesión legal conforme a la Ley núm. 126 del 24 de abril de 1980, en favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD). Dichas actas establecían la entrega de 100 y 170 tareas de tierra, respectivamente, dentro de las parcelas No. 2-Prov. del [redacted]. No. 17 y No. 1-REF del [redacted]. No. 13, comprometiéndose la cedente a entregar 70 tareas adicionales. El tribunal debió valorar adecuadamente estas pruebas antes de decidir sobre el fondo del caso.

25. La valoración del único medio reunido requiere referirse a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, según se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos por ella citados: a) que, en

ocasión de la litis en desalojo judicial y condenación en astreinte antes detallada, fue dictada la sentencia núm. [redacted] de fecha 7 de abril de 2017 la cual fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], la Federación de Parceleros La Unión, [redacted] y [redacted], quienes alegaron ser parcelarios asentados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

26. Del contenido de la sentencia recurrida esta Sala advierte, específicamente en las páginas 9 y 10, que la parte ahora recurrente planteó en sustento de su recurso, los siguientes argumentos:

…SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGER la misma; en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número [redacted]*, dictada en fecha 07 de abril de 2017, por el Tribunal de la Jurisdicción Original (sala II) de La Vega, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia además de la ausencia de notificación a la señora* [redacted]*, en primer grado, lo cual constituye una "irregularidad procesal", ya que es un "requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa…* (sic).

27. Para fundamentar su decisión, en cuanto al recurso de apelación incidental incoado por la parte ahora recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Por otro lado, tenemos que al revisar el expediente, damos cuenta que desde el apoderamiento hecho por el señor [redacted] de la presente demanda en desalojo y condenación en astreinte, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] figuraban como parte demandada, deduciéndose que estos se encuentran ligados al proceso desde que inició la litis...15. En efecto, el Tribunal de primer grado estableció en su sentencia que los demandados hoy día recurrentes principales e incidentales, no pudieron probar al Tribunal que tenían derechos registrados o registrables dentro la parcela No. 158, del distrito catastral No. 17, del municipio de La Vega, por lo que la solicitud de desalojo incoada por el señor [redacted] tiene fundamento, ya que el mismo demostró tener la titularidad del derecho de propiedad sobre una porción de terreno ascendente a 33,015.33 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 158, del distrito catastral No. 17, del municipio y provincia de La Vega, amparado en el Certificado de Título matrícula No. [redacted]… 19. De manera que, por la aplicación combinada de los textos legales previamente citados, se concluye que para una persona demandar en desalojo debe acompañar su solicitud de los medios de pruebas pertinentes que demuestren que es titular de un derecho de propiedad inmobiliario o, que bien pudiera tener la posibilidad o expectativa de que se ordene un registro a su favor. 20. El señor [redacted] apoderó a la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer dela litis sobre derechos registrados en solicitud de Desalojo Judicial y condenación en astreinte, respecto de la parcela No. 158, del distrito catastral No. 17, del municipio de La Vega, la cual fue lanzada en contra de los señores [redacted],

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Cator en la cual intervino de manera forzosa el Instituto Agrario Dominicano (IAD). 21. Se pudo establecer por el original que reposa en el expediente del Certificado de Título matrícula No. [redacted], emitido por el Registrador de Títulos de La Vega en fecha 19 de julio de 2012, que el demandante y recurrido en esta alzada, es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 33,015.33 metros cuadrado, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 158, del distrito catastral No. 17, del municipio y provincia de La Vega. 22. Como ya dijimos en otra parte de esta sentencia, en esta alzada fue aportado el original de la certificación de estado jurídico de fecha 21 de marzo de 2022, emitida por el Registrador de Títulos de La Vega, por la que se acredita que el señor [redacted] es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial 17,379.70 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 50, del distrito catastral No. 125, del municipio y provincia de La Vega, amparado en la constancia anotada matrícula No. [redacted]; 23. 23. De manera que los demandados justifican su ocupación alegando ser parceleros asentados | por el Instituto Agrario Dominicano (1AD) en el asentamiento agrario AC-36 "Las Cabullas"; a su vez, el IAD asegura tener derechos registrados en esta parcela en virtud de la cesión de derechos hecha a su favor por la señora [redacted], las cuales fueron levantadas por ante el Juez de Paz de la 1ra. Circunscripción de La Vega. 24. Ahora bien, ciertamente mediante el informe técnico emitido por el agrimensor [redacted], CODIA No. 23030, de fecha 31 de enero de 2012, realizado dentro del ámbito de la parcela No. 158, del distrito catastral No. 17, del municipio de La Vega, se determina que los demandados se encuentran ocupando la parcela objeto de esta litis; además de que se indica que el proyecto de asentamiento AC-36 Las Cabullas -sobre el cual fundamentan su ocupación- se encuentra ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 2- Provisional, del distrito catastral No. 17, del municipio de La Vega. 25. En este punto es importante destacar que

las pretensiones del demandante y recurrido en esta alzada fueron robustecidas ya que como parte de la instrucción realizada por ante el Tribunal de primer grado, fue aportada la certificación de historial de inmueble emitida por el Registro de Títulos de La Vega en fecha 03 de marzo de 2014, relativa a la parcela No. 158, del distrito catastral No. 17, del municipio de La Vega, por la que se constata que ni la señora [redacted], quien alegadamente es causante del Instituto Agrario Dominicano (IAD), ni éste tienen o han tenido derechos registrados dentro de la parcela objeto de esta litis; por lo que retomando las estipulaciones contenidas en el Art. 47 de la ley que rige la materia, la condición de copropietario o la expectativa de serlo, son las excepciones en las que no procede un desalojo. 26. Por lo que, partiendo de los hechos descritos en los párrafos anteriores, se ha podido determinar que los recurrentes no han podido demostrar fehacientemente la condición de propietarios o copropietarios dentro de la parcela No. 158, del distrito catastral No. 17, del municipio de La Vega, lo que nos permite deducir entonces que la ocupación que ejercen dentro de la misma es precaria, ilegal e injustificada y por tanto, da lugar a que se ordene su expulsión de esta parcela máxime cuando el derecho de propiedad del recurrido y demandante en primer grado sobre la porción de terreno en litis, se encuentra más que justificado. 27. Visto todo lo anteriormente expuesto, esta Corte ha podido determinar que el Tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho, por lo que las pretensiones de ambos recurrentes devienen en improcedentes y son rechazadas por medio de esta sentencia" (sic).

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera reiterada, que *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite*

economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto[6].

29. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado dicha práctica indicado lo siguiente: *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional …*[7].

30. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso al rechazar el argumento de que a la correcurrente incidental [redacted], no le fue notificada la sentencia de primer grado, pese a ser la esposa sobreviviente del finado [redacted], es preciso señalar que, si bien la sentencia impugnada no deja constancia de que el tribunal *a quo* haya respondido expresamente a dicho argumento y se limitó a indicar que *desde el apoderamiento de la demanda en desalojo y condenación en*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo 2012, BJ.1218; Primera Sala, sent. núm.7, 19 de febrero 2003, BJ. 1107, pp. 107-114
[7] TC, sent. TC/0523/19, 2 de diciembre 2019

astreinte por parte de [redacted]*, la señora* [redacted] *figuraba como parte demandada*, tal circunstancia no configura la violación al debido proceso alegada.

31. Para que se configure dicha violación es necesario demostrar que la falta de notificación privó a la parte de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, lo que no ocurre en el presente caso. El tribunal *a quo* dejó constancia de que la correcurrente formó parte del proceso tanto en primer grado como en la alzada, por lo que tuvo conocimiento de la litis y de la sentencia cuya notificación se alega no se efectuó, así como la oportunidad de ejercer sus medios de defensa mediante la interposición de su recurso incidental.

32. Los criterios señalados y los hechos comprobados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplir los motivos respecto de la referida omisión, en consecuencia, procede rechazar el agravio examinado en razón de los motivos expuestos anteriormente en la presente sentencia.

33. Respecto a los alegatos casacionales sobre la supuesta mala fe en perjuicio del fenecido [redacted] y otros parcelarios beneficiarios de la reforma agraria dentro del asentamiento núm. AC-36, parcela núm. 2, [redacted]. núm. 17, municipio La Vega, realizado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el 22 de diciembre de 1994, es preciso señalar que el tribunal *a quo*

estaba apoderado de una demanda en desalojo y condenación en astreinte, en relación a la parcela núm. 158, [redacted]. núm. 17, municipio La Vega, por lo que su labor se limitaba a determinar si la parte recurrente tenía derechos registrados o registrables sobre dicha parcela.

34. En ese sentido, las incidencias procesales evidencian que el tribunal *a quo* estableció en la página 21, párrafo 24 de su decisión, que los recurrentes incidentales, ahora parte recurrente en casación, ocupan la parcela en litis, es decir, la núm. 158, y que el proyecto de asentamiento AC-36, en el cual fundamentan su ocupación, se encuentra dentro de la parcela núm. 2 del mismo distrito catastral y municipio.

35. No obstante, la parte recurrente no ha probado a esta Tercera Sala haber formulado en el tribunal de alzada conclusiones específicas sobre la supuesta mala fe en el proceso de adjudicación de esta última parcela, por lo que no ha colocado a esta Tercera sala en condiciones de valorar si dicho aspecto fue debidamente planteado y omitido en la decisión impugnada, razón por la cual se declara inadmisible el agravio examinado.

36. En relación con el alegato expuesto, en el cual la parte recurrente señala que el tribunal *a quo* no valoró dos actas de cesión legal conforme a la Ley núm.126 del 24 de abril de 1980, a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y que, según su argumentación, esas pruebas el tribunal debió valorar

previo al fondo del caso, sin embargo, esta Tercera Sala observa que la parte recurrente no expone ni demuestra de manera eficiente cómo estos documentos influían de manera determinante en la solución del caso.

37. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[8]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[9]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[10]; razón por la cual se declara inadmisible el alegato planteado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación. 39. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis, [redacted], [redacted], de apellidos [redacted], y [redacted] contra la sentencia núm. 202301219 de fecha 19 de diciembre

de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0254984
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Recurrido: Promotora Andares del Mirador, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1747

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00757 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0254984
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Recurrido: Promotora Andares del Mirador, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

2. En este recurso figura la entidad comercial Promotora Andares del Mirador, SRL. como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por Promotora Andares del Mirador S.A.S en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), dictando la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0254984
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Recurrido: Promotora Andares del Mirador, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00757 de fecha 5 de diciembre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, iniciado por la sociedad comercial Promotora Andares del Mirador S.A.S., en fecha 18 de enero de 2023, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PRO-CONSUMIDOR", por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, revoca la resolución núm. D.E 2250-22 dictada en fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por las razones explicitadas en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0254984
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Recurrido: Promotora Andares del Mirador, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la Ley y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de marzo de 2025 esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de abril de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0254984
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Recurrido: Promotora Andares del Mirador, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00757 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00824
Solicitud núm.: 2024-R0584041
Recurrente: Grupo Bimbo, SAB de CV
Recurrido: Onapi y Advance Total Marketing Systems, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1920

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]dro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB. de CV y de manera incidental por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00421 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso administrativas cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB. de CV

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB, de CV, representada por Carimer [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando como abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Grupo Bimbo, SAB de CV representada por Carimer [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

6. En fecha 24 de junio de 2016 la sociedad comercial GRUPO BIMBO, [redacted]. DE [redacted]., interpuso un recurso de oposición contra la solicitud de registro de la marca "Taqueritos Extremos (Mixta)" en base al registro núm. 218457

correspondiente a la marca TAKIS ORIGNAL MIXTA, clase internacional 29 y 30, siendo rechazado por el Departamento de Signos Distintivos de ONAPI a través de la resolución núm. 000501 siendo solicitada su reconsideración la cual fue rechazada mediante resolución núm. 000231 de fecha 27 de abril de 2018, contra la cual interpuso un recurso de apelación ante la Dirección General de Onapi siendo rechazado mediante resolución núm.0063-2020 de fecha 31 de agosto de 2020 contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00421 de fecha 15 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2020, por la sociedad comercial GRUPO BIMBO, [redacted]. DE [redacted]., contra la Resolución núm. 0063-2020 de fecha 31 de julio de 2020, dictada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y contra la sociedad comercial ADVANCE TOTAL MARKETING SYSTEM, INC., por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**. En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA la resolución impugnada, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GRUPO BIMBO, [redacted]. DE [redacted].; a la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

(ONAPI) y la entidad ADVANCE TOTAL MARKETING SYSTEM, INC.; asi como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.**QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB. de CV

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución y al debido proceso de ley manifestada en una contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único Medio**: Incompetencia por Violación al Artículo 157.2 de la Ley Núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y los Articulos 52, 69, 139 y 165 de la Constitución"(sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00824
Solicitud núm.: 2024-R0584041
Recurrente: Grupo Bimbo, SAB de CV
Recurrido: Onapi y Advance Total Marketing Systems, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) en su memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024.

V. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En la especie, tras la lectura del memorial de casación incidental esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) persigue la casación de la sentencia impugnada bajo el alegato de ser dictada por un tribunal incompetente, en ese sentido, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon competentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional.

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene que siendo la incompetencia de atribución de orden público, procede señalar la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo en virtud de las previsiones del artículo 157, numeral 2) de la Ley sobre Propiedad Industrial. Ello se entiende considerando lo dispuesto por el articulo citado, así como lo

señalado en la Ley Núm. 834-78 del 15 de julio del año 1978, a saber: La Incompetencia Promovida de Oficio "Artículo 20.- La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso.

17. Alega que el hecho de que el Tribunal Superior Administrativo se atribuya un asunto de la competencia de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial, contraviene la Constitución, según se ha indicado, y la Ley que rigen la materia de Propiedad Industrial, no sólo viciando el fallo; sino que introduce grave incertidumbre e inseguridad jurídica en el sistema de protección de los derechos sobre propiedad industrial en República Dominicana; toda vez que la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está sustentada en el artículo 157, numeral 2) de la Ley Núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, y 159.3 de la Constitución, descartando, en consecuencia, la tesis de la incompetencia sobrevenida a raíz de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"COMPETENCIA. 2 Nuestra Constitución, en su artículo 139 encomienda a los tribunales el control de la legalidad de la administración pública, e

instituye mediante los articulos 164 y 165 la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, creando los Tribunales Superiores Administrativos; aunado con Ins disposiciones establecidas en Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de In Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007. 3. Es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar en primer lugar su competencia, por lo tanto y previo estudio del caso, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso-administrativa, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del articulo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana." (sic)

19. Como asunto previo al análisis del medio, es necesario indicar que los argumentos sustentados en la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, resulta una cuestión no planteada ante los jueces del fondo. Sin embargo, no puede ser considerado un medio nuevo por aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que indica: Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria cuando se invoquen cuestiones constitucionales. Por lo que al ser la competencia un asunto que atañe obviamente al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, debe considerarse que puede ser invocada por vez primera en casación al tenor del citado texto legal.

20. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

21. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

22. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más

particulares, en la realidad la solución del litigio depende, en [redacted] grado, de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se fundamenta la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, **se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial**, cuyo resultado depende de la conformidad a derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a otros casos, como la que ocurre entre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en donde los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

23. Esta sala ya se ha referido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter

dicta"[2], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados a este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales, interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

24. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

25. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos

[2] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile".

al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica**) no es la única que le es inherente, ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

26. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son*

conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

27. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

28. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

29. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy

obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

30. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

31. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y **la civil, en los**

casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

32. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

33. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal**

competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.

34. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

35. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una

manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

36. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

37. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

38. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

39. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse, tal y como se expuso precedentemente en esta decisión, un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en donde se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia

laboral a cargo de la jurisdicción laboral, donde eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

40. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

41. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

42. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

43. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la materia civil y comercial.

44. Es decir, el contexto de la situación jurídica y fáctica que separa las partes es la actividad comercial o empresarial, lo que significa que el conflicto está situado inevitablemente en el mundo de los negocios comerciales, razón por la que deviene en idónea la competencia de la jurisdicción civil.

45. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o

científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

46. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

47. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra

las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

48. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

49. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

50. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

a. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB. de CV

51. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente principal Grupo Bimbo, SAB de CV.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00421 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]dro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01636
Solicitud núm.: 2024-R0491511
Recurrente: Camt Star, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1890

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Camt Star, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00350 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01636
Solicitud núm.: 2024-R0491511
Recurrente: Camt Star, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Camt Star, SRL., representada por Ying Zhang.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de mayo de 2019, la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió una comunicación de descarte de método

núm. GF/DP/517 contra la sociedad comercial Camt Star, SRL. en la cual negó determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC de las mercancías importadas en la declaración núm. 10150-IC01-1810-00F79, posteriormente la DGA mediante diversas actuaciones procedió a intimar y perseguir los cobros de impuestos reliquidados en la comunicación antes descrita, inconforme con la decisión de la administración aduanera, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00350 de fecha 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUNAS (DGA) por no haber cumplido la parte recurrente CAMT STAR, S.R.L., con las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario Dominicano, al impugnar una decisión de mero trámite. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la Ley, en

especial del artículo 47 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** Violación al principio de seguridad jurídica y contradicción de sentencias." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

a) Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la Ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''[1]

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

11. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 02 de septiembre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

21. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Camt Star, SRL. en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la contradicción de sentencias y falta de motivos de cambio de criterio* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de sentencias debido a que esa misma sala compuesta por los mismos jueces consideró la comunicación de descarte como un acto de mero trámite, sin embargo, en casos anteriores con la misma teoría litigiosa como la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00374 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la misma Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decidió totalmente distinto, rechazando dicho incidente por tratarse de actos que ponen fin al proceso, que tampoco los jueces del fondo motivaron un abandono de criterio, tratándose de casos con igual similitud decididos por estos en ocasiones

anteriores, lo que indica que un escenario donde el tribunal *a quo* sin justificación alguna, decidió variar un criterio antes expuesto, creando una distorsión y un atentado a la seguridad jurídica.

24. Continúa alegando la parte recurrente que la variación de la jurisprudencia de cualquier tribunal del estamento judicial no debe ser constante, y de tener algún cambio de criterio, el mismo debe ser debidamente motivado y justificado, que nada impide la modificación de criterio, sin embargo, la seguridad jurídica compete a los tribunales a establecer el porqué de su modificación.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 11. Los actos administrativos son de naturaleza distinta y en la especie la comunicación núm.GF/DP/517, de fecha 23 de mayo de2019, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), es un acto de mero trámite que solo prepara y contribuye a la adopción de la decisión definitiva, debido a que el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, esto en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13. Es decir, el acto de marras no constituye un acto contentivo de decisión alguna, puesto que en la misma se le informa al recurrente que la gerencia de fiscalización procederá a remitir su opinión a la Consultoría Jurídica de esta institución, a los fines de que realice la gestión

de cobro o la ejecución de la fianza NUM. 6-701-4748, motivo por el cual se procede a declarar la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Tributario incoado por CAMT STAR, S.R.L., tal como se hará constar en la parte dispositiva.'' (sic)

26. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente perseguía la revocación de la comunicación de descarte de método núm. GF/DP/517 de fecha 23 de mayo de 2019 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA).

27. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que l*a principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*.[3]

28. Es importante destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

29. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo o tributario *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[4]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

[4] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

30. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o tributario, o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

31. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa y tributaria, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

32. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para*

[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

33. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una*

[6] Ibídem.
[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

34. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que uno de los puntos que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado a la revocación de la comunicación de descarte de método núm. GF/DP/S17 de fecha 23 de mayo de 2019 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) que alegadamente experimentó Camt Star, SRL., que el tribunal *a quo* al referirse a dicho planteamiento determinó que *"el acto de marras no constituye un acto contentivo de decisión alguna, puesto que en la misma se le informa al recurrente que la gerencia de fiscalización procederá a remitir su opinión a la Consultoría Jurídica de esta institución, a los fines de que realice la gestión de cobro o la ejecución de la fianza NUM. 6-701-4748''*; razones por la que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de la falta de motivación del cambio de criterio denunciada por la parte recurrente, puesto que no realizaron un examen integral del acto impugnado.

35. En el presente caso, se configura un interés casacional objetivo conforme al artículo 10, numeral 3, literal b, de la Ley núm. 2-23, al haber demostrado la parte recurrente la existencia de una contradicción de criterios

[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

jurisprudenciales dentro de la misma sala del tribunal *a quo*. En efecto, los jueces del fondo omitieron realizar un análisis adecuado del acto impugnado, al no justificar jurídicamente el cambio de criterio adoptado en la sentencia recurrida, a pesar de que existía un precedente preciso y reciente dictado por esa misma Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La recurrente aportó como prueba la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00374, de fecha 10 de mayo de 2024, en la cual se resolvió un caso de naturaleza análoga rechazando el incidente por considerarlo un acto no recurrible. Esta contradicción no solo evidencia una falta de coherencia jurisprudencial, sino que afecta directamente la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación del derecho, elementos esenciales que justifican la intervención de la Corte de Casación. Por tanto, procede acoger el segundo medio del recurso y casar con envío la sentencia impugnada, a fin de restablecer la uniformidad del ordenamiento jurídico.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01636
Solicitud núm.: 2024-R0491511
Recurrente: Camt Star, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00350 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00467
Recurrente: Zasedi Trading Marketing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1733

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Zasedi Trading Marketing, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00011, de fecha 5 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00467
Recurrente: Zasedi Trading Marketing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Zasedi Trading Marketing, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. Davilania [redacted] y Yahirobi Concepción.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00467
Recurrente: Zasedi Trading Marketing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de abril de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (GGII) comunicó al contribuyente, sociedad comercial Zasedi Trading Marketing, SRL., las obligaciones tributarias mediante las comunicaciones núms. ALAL FI [redacted] y ALAL FI [redacted] referente a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2016, así como también el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de septiembre 2016 y mayo 2018; en fecha 15 de febrero de 2022, emitiendo la resolución núm. ALAL-CC-[redacted], en la que determinó los ajustes de costos y gastos no admitidos por NFC duplicados, impugnados en la declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2016. No conforme con la decisión administrativa, interpuso recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 3 de mayo de 2023, la cual rechazó el recurso, razón por la cual la sociedad comercial Zasedi Trading Marketing, SRL., interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00011, de fecha 5 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00467
Recurrente: Zasedi Trading Marketing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por la entidad ZASEDI TRADING MARKETING, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 13 de enero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 13 de enero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la recurrente, entidad ZASEDI TRADING MARKETING, SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 287 del Código Tributario y artículo 15 del Reglamento 139-98 (De aplicación del Impuesto sobre la Renta). **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación a los artículos 75, inciso 6) y 243 de la Constitución Dominicana" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00467
Recurrente: Zasedi Trading Marketing, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

9. La parte recurrida sostiene que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos por el párrafo II del

artículo 20 de la Ley Núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por el recurrente devino en "caduco".

10. Al respecto, esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la ahora recurrida; del mismo modo la Dirección General de Impuestos Internos tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

11. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de

casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

12. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

c) Sobre la falta de interés casacional

13. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que

del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

14. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho,

lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 8 de marzo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

22. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la recurrente, se advierte que el segundo medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, falta de motivos, vicio este que cae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación cuando no respondió en sus motivaciones a todos los argumentos y motivaciones expuestos en el Recurso Contencioso Tributario, principalmente aquellos que versan sobre la realidad económica de las operaciones impugnadas por la Administración Tributaria al considerarlas como gastos no admitidos por poseer números de comprobantes fiscales incorrectos, no obstante haberse depositado todos los documentos soportes y medios de pago de esas cuatro (4) operaciones que conforman el ajuste por un monto total de 108,918,829.14,

que la validan al tenor de la esencia del artículo 287 del Código Tributario y el artículo 15 del Reglamento 139-98, citado. Sostienen, que los medios de pagos están relacionados en dicha sentencia en el título "Pruebas Aportadas", en los numerales 5 al 8, inclusive. Alegan que de esas pruebas no se hizo ningún señalamiento y por tanto se cometió ese vicio procesal.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. En ese contexto, la Administración Tributaria llevó a cabo el proceso de determinación de oficio utilizando el método de base cierta, de acuerdo con la Norma General núm. 07-2014, es decir, que se hizo teniendo en cuenta la información proporcionada por terceros y por la entidad recurrente. Como resultado de este proceso, se determinaron «Costos y Gastos no Admitidos por NCF's Duplicados por un monto de RD$108,918,829.14, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016, fundamentado en que la recurrente incluyó en sus costos y gastos importes respaldados por comprobantes fiscales A[redacted]00002916, A[redacted]00002917, A[redacted]00002918, A[redacted]00002919, de fecha 31 de enero del 2016 y 29 de febrero del 2016, emitidos por la empresa NOVOTECNO DOMINICANA, SRL.., de forma duplicada. 26. En este sentido, la Administración Tributaria decidió impugnar el comprobante de menor antigüedad, siguiendo las disposiciones de los artículos 287 y 288 del Código Tributario, así como los artículos 15 y 40 del Reglamento General núm. 139-98, para la aplicación del título II del Código Tributario. 27. En ese sentido, es preciso indicar que el comprobante fiscal es definido como el

documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios; y siempre debe cumplir con los requisitos establecidos por la normativa de Impuestos Internos vigente que lo regula. 28. En ese orden, cada comprobante fiscal se identifica a través de un Número de Comprobante Fiscal (NCF), que es la secuencia numérica otorgada por la Administración Tributaria a los contribuyentes que deseen emitir comprobantes fiscales. A través de esta numeración quien recibe el comprobante fiscal puede comprobar la validez del mismo, determinando si ha sido autorizado por la Administración Tributaria, y si el comprobante fiscal fue emitido realmente por el emisor correspondiente. El número fiscal siempre debe quedar consignado en los comprobantes fiscales impresos. 29. El artículo 7 del Decreto núm. 254-06 establece los requisitos y características que deben cumplir los comprobantes fiscales antes de su utilización en la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios onerosos o gratuitos. Entre los datos requeridos se encuentran la denominación del documento, el número secuencial, el número de comprobante fiscal, la fecha de impresión, así como información del emisor y, en caso de impresión por terceros, datos de quien imprime. Estos elementos buscan asegurar la identificación y registro adecuado de la transacción. 30. Por otro lado, el artículo 8 del citado Decreto núm. 254-06 establece los datos que deben ser impresos al momento de la emisión de los comprobantes fiscales. Esto incluye información detallada sobre el bien o servicio transferido, como la descripción, cantidad, unidad de medida y código de identificación. También se deben incluir datos relacionados con el valor de la transacción, como el precio unitario, monto sin impuestos, descuentos y bonificaciones, asi como el valor total de la venta. El artículo también establece requisitos para la fecha

de emisión y la totalización de cada documento, con excepciones para ventas a consignación. 31. En ese orden el citado Decreto núm. 254-06 que establece el reglamento para la regulación de la impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, en su artículo 27 define la Obligación de validar los comprobantes fiscales que sustentan Créditos Fiscales, Costos y Gastos. 32. En virtud de lo expuesto, resulta evidente que cada transacción debe respaldarse mediante un número de comprobante único. Por lo tanto, no es aceptable que el contribuyente informe el mismo comprobante en más de una ocasión, ya que dicho número únicamente valida una operación y no así varias a la vez. 33. En este caso, la impugnación se basa en la duplicidad de comprobantes fiscales presentados por la recurrente, provenientes del proveedor NOVOTECNO DOMINICANA, SRL. fundamentada en el hecho de que la recurrente, al no refutar de manera concreta la duplicidad de los comprobantes fiscales generó una omisión que va en contra de los requisitos establecidos para la validación de los mimos, justificando así los ajustes realizados por la DGII en relación con los gastos no admitidos. 34. La parte recurrente argumenta que, a pesar de la duplicidad en la presentación de ciertas facturas, estas representan gastos necesarios y deducibles del Impuesto Sobre la Renta, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código Tributario y el artículo 15 del Reglamento General número 139-98. Sin embargo, este último establece que los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada deben cumplir con ciertas características, entre las cuales se destaca la necesidad de contar con comprobantes fehacientes relacionados con el volumen de operaciones del negocio. 35. En este contexto, al estudiar el argumento presentado, se hace imperativo señalar a la parte recurrente que los comprobantes fiscales son las

herramientas primordiales que posee Administración Tributaria para verificar la autenticidad de las operaciones de los contribuyentes. De acuerdo con lo expresado, los gastos respaldados por facturas que a su vez sustentan operaciones anteriores a las impugnadas no merecen crédito, tal y como sucede en la especie. En ese orden, la recurrente hace referencia al literal b) del artículo 15 del Reglamento General número 139-98, que establece a los efectos del articulo 287 del Código, se consideran gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, aquellos que revistan las siguientes características: a) Que sean propios o relacionados con la actividad o giro del negocio. b) De no existir comprobante fehaciente, que mantengan relación razonable con el volumen de operaciones del negocio, atendiendo a las caracteristicas de éste. Para estos fines la Administración Tributaria podrá establecer indices al efecto. Sin embargo, se enfatiza que este «de no existir» implica la falta del comprobante fiscal, lo cual contrasta con la situación del caso en cuestión, donde los comprobantes sí existen y fueron declarados a través de los formatos de envío de datos 606, aunque correspondan a ejercicios anteriores. 37. Adicionalmente, sin desmedro de las disposiciones establecidas en el artículo 328 del Código Tributario, referente a la responsabilidad de los contribuyentes al presentar declaraciones precisas y completas, ya que estas determinan el monto del impuesto a pagar, es imperativo resaltar que la duplicidad de comprobantes fiscales no puede ser admitida como un mero «error de forma», toda vez que dicha duplicidad implica una deliberada acción con la intención de obtener deducciones indebidas por parte del contribuyente. Aunado a lo anterior, también es importante señalar que los comprobantes fueron emitidos por la entidad NOVOTECNO DOMINICANA, SRL.., en su condición de proveedora de la

recurrente, y no así por esta última. Por lo tanto, la alegación de un presunto error en su emisión por parte de la impetrante se torna inverosímil. 38. En virtud de los hechos presentados y los argumentos expuestos, este tribunal llega a la conclusión de que los planteamientos presentados por la recurrente no logran refutar de manera suficiente las fundamentadas razones legales y normativas esgrimidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para determinar que la recurrente ha incurrido en «Costos y Gastos no Admitidos por NCF's Duplicados por un monto de RD$108,918,829.14, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016. 39. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 13 de enero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

29. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

30. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, pues se argumenta que una duplicidad no puede ser tratada como un simple error y más aún cuando quien emite los NCF no es la recurrente sino su proveedor, agregando que no se aportaron pruebas en contrario, cumpliendo así con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazados este segundo medio de casación examinado.

31. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

32. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea, mala y violación a la sana aplicación a la norma

tributaria prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

33. Así las cosas, atendiendo a que los citados medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos

y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Zasedi Trading Marketing, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00011 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0244618
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1684

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00063 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0244618
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por su director ejecutivo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Inversiones Palmetto, SRL., representada por Amel [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0244618
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de noviembre de 2022 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución [redacted]. núm. 2273-2022, a través de la cual ordenó a la sociedad comercial Inversiones Palmetto, SRL., (la cual había notificado que el precio del apartamento aumentaría un trece por ciento (13%) del valor acordado), entregar el apartamento ubicado en el proyecto denominado Torre Palmetto II, a los señores [redacted] y [redacted], teniendo dicha entidad que depositar por ante Pro Consumidor en un plazo de 10 días, la constancia del cumplimiento del mandato antes indicado.

6. No conforme con dicha resolución, la sociedad comercial Inversiones Palmetto, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00063 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de enero de 2023, por la sociedad comercial INVERSIONES PALMETTO, SRL., contra la [redacted]. núm.2273-22, de fecha 25 de noviembre de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

(PROCONSUMIDOR), ALTAGRACIA ORTIZ GÓMEZ Y [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución [redacted]. núm.2273-22, de fecha 25 de noviembre de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea- comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial INVERSIONES PALMETTO, SRL., a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ALTAGRACIA ORTIZ GÓMEZ y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha

17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad de los medios de casación por no haber sido desarrollados con precisión.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

12. Del análisis del incidente invocado por el recurrido en su memorial de defensa se observa que fundamentan la presente inadmisión en la falta de desarrollo argumentativo del tercer medio contenido en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse, provocaría la inadmisión de los

medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

13. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida deficiencia argumentativa, se procedería a su sanción en ese mismo momento, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

VI. Sobre el interés casacional

14. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia,*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el**

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

18. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la ley 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

19. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"Tercer Medio: Desnaturalización de los Hechos: 29.- "Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza" (Sent. SCJ. 10 de octubre 1990, BJ. 959-961, 87, cita de Biaggi Lama, [redacted]. 2002. Quince Años de Jurisprudencia de Procedimiento Civil Dominicana, 1988-2002. p. 518). 30.- A que existe desnaturalización de los hechos cuando el recurrente sustenta que el tribunal, comprobando los hechos, obtiene de ellos consecuencias distintas que las que les corresponden. (Gaceta Jurídica Virtual. 2001. El Recurso de Casación. p. 11). 31.- A que, en el caso de la especie, el [redacted]., además de incurrir en el medio de "Violación a la Ley", desnaturalizó los hechos al establecer que PRO-CONSUMIDOR actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador" (sic).

21. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a describir jurisprudencia sobre la desnaturalización de los hechos, sosteniendo que el tribunal *a quo* violentó la ley y desnaturalizó los hechos al establecer que Pro Consumidor actuó fuera de sus facultades legales atribuidas, pero sin detenerse en el medio indicado, a precisar sobre cuáles

documentos los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización y sin indicar cuáles son los agravios contenidos en la decisión impugnada respecto de lo alegado ya que al no especificar cuáles eran los documentos que a su juicio no fueron ponderados condujo a una carencia en el desarrollo de este, resultando no ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala actuando como corte de casación determinar en qué consiste la alegada desnaturalización, situación que no permite establecer si en el caso presente se incurrió o no en el vicio denunciado.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado procede declararlo inadmisible, por imponderable.

23. Así las cosas, para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* realizó

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

una errónea interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho, dejando de la sentencia carente de base legal, al establecer en la sentencia impugnada que Pro Consumidor se excedió en sus facultades legales conferidas por el legislador, inobservando que la venta de una vivienda constituye un acto protegido por la Ley núm. 358-05, ya que se evidenció una relación de consumo que es competencia de la actual recurrente, por lo que al emitir la resolución impugnada en el recurso contencioso administrativo lo hizo en cumplimiento y apego al principio de legalidad, por lo que la sentencia impugnada contiene una deficiente motivación.

24. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) es una entidad estatal descentralizada creada mediante la Ley Núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, con el objetivo de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de la indicada ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana, en el marco de la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República. 15. En ese mismo sentido, el artículo 23 de dicho texto legal, indica: "La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley". 16. Conforme con la Constitución, toda

persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69). 17. En esas atenciones el Tribunal Constitucional ha indicado que: "Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas"1.2 18. A los fines de que el procedimiento administrativo sancionador se practique de manera legítima y conforme al principio de juridicidad se deben tener en cuenta: a) Procedimiento regulado por la ley formal o por legislación reglamentaria; b) Preceptos del procedimiento que dispongan la separación de las fases de instrucción y decisión, con órganos distintos para ellos; y c) Tramitación del procedimiento adecuado y legal, para poderse imponer la sanción; d) Garantizar el derecho de defensa del presento responsable, así como su presunción de inocencia, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Núm. 107-13. 19. El numeral 17 del artículo 40 de la Constitución instituye una reserva de ley para el uso del ius puniendi del Estado a través del ejercicio de la potestad sancionadora, aunado a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, el cual establece: "La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida", lo cual implica que tanto la tipificación3 de la conducta como la competencia para sancionarla deben estar indicadas expresamente por la ley, ya que esto constituye una garantía a los administrados que evita las actuaciones arbitrarias y excesivas de la administración, la cual debe ceñirse al principio de juridicidad4, mediante el cual las atribuciones, facultades o competencias

de la administración deben ser otorgadas expresamente por el Legislador vinculación positiva-, contrario a lo que sucede con los administrados, a los cuales "les está permitido todo lo que no les este prohibido por la ley". 20. El tribunal señala que "El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes"; (Sentencia núm. SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 21. El artículo 3 numerales 4 y 9 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto de 2013, establece una serie de principios de la actuación administrativa, al disponer que: "En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: (…) 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática (…); 9. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda

obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva". Sobre las facultades legales 22. En virtud de lo anterior, cabe destacar que el artículo 19 de la Ley núm. 358-05 establece las Funciones de la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, las cuales son: "a) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas que se adopten en la República Dominicana, tendentes a la defensa de los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios; b) Realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR); 5c) Educar, promover e informar sobre las necesidades, intereses y problemas de consumidores y usuarios; d) Promover la organización de la población consumidora o usuaria de bienes y servicios, en grupos comunitarios para la defensa de sus intereses; e) Ejercer la representación legal de Pro Consumidor; f) Ejercer la administración interna del Instituto, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo; g) Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes6, así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando este lo requiera; h) Negociar convenios de colaboración con entidades homólogas de otros países, mediante los cuales asegurar, entre otros objetivos posibles, la defensa de los derechos del consumidor en sus respectivos territorios; i) Representar el país en las reuniones y negociaciones internacionales sobre protección del consumidor; j) Organizar y dirigir el trámite de conciliación previa por ante Pro Consumidor, entre proveedores y consumidores de bienes y servicios; k) Organizar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de las instancias de arbitraje de consumo por ante Pro Consumidor; l) Procurar asistencia o representación legal a aquellos consumidores y usuarios que la requieran en sus reclamaciones ante los órganos reguladores sectoriales; m) Elaborar el plan general de inspecciones; n) Organizar un sistema de información y orientación de los consumidores y usuarios relativos al comportamiento de

los precios de los productos prioritarios en los mercados, alternativas de consumo de bienes y servicios, responsabilidad en el consumo, así como sobre los beneficios o riesgos de los bienes y servicios ofertados en el mercado; o) Las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo". 23. Por otro lado, el artículo 24 de la indicada ley, establece que Pro-Consumidor puede: "a) Requerir informaciones y datos relevantes para los casos de conflictos relativos a esta ley; b) Hacer visitas de inspección y supervisión", para el ejercicio de su facultad de inspección y vigilancia, tanto sobre entidades públicas como privadas, en consonancia con el literal b) del citado artículo 19. 24. Cabe destacar que los literales g) y l) del citado artículo 19, se ven reforzados por el artículo 22 de la Ley Núm. 358-05, al disponer que: "La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, estará facultada para representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridad u organismo público o privado, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que sean requeridos". 25. Asimismo, el artículo 27 de la citada ley dispone que, en caso de retenerse violación a sus disposiciones, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. Sobre el debido proceso 26. La Ley núm. 358-05, en sus artículos 117 y 124 al 130, detalla el debido proceso que debe seguir el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) para investigar las infracciones de su competencia, a saber: 1) En caso de denuncia, tiene un plazo de 5 días hábiles para pronunciarse si procede o no la acción administrativa, indicando, en caso de no proceder, la improcedencia, insuficiencia o inexistencia de pruebas, la cual puede ser recurrida en reconsideración ante el Director Ejecutivo; 2) Si procede, debe llamar a las partes a conciliación dentro de un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para que comparezcan en un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación, si las partes o una de ellas no comparece, se levanta acta de no comparecencia para fijar una segunda y última audiencia; 3) En la audiencia de conciliación, las partes

exponen sus argumentos y proponen acuerdos, los cuales pueden ser acogidos o no: a) En caso de acogerse el acuerdo propuesto, se levanta acta de conciliación, la cual se notifica en un plazo no mayor de 10 días hábiles; b) En caso de no avenimiento entre las partes, se levanta acta de no acuerdo; 4) Pro-Consumidor se pronuncia sobre el caso mediante resolución motivada en un plazo de 5 días hábiles; 6) Se notifica la resolución en un plazo no mayor de 15 días desde su emisión. 27. En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN 00565 de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala, establece el siguiente criterio: "En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador7 y que esto en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador8. Continúa expresando lo siguiente: "Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no

constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley". En ese mismo sentido, apunta que: "Mención especial merece artículo 117 de la ley, en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar". 28. Cabe destacar que el legislador ordinario dotó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) mediante los artículos 1189 y 11910 de la Ley Núm. 358-05 con un carácter facultativo -y no imperativo- de realizar una libre valoración probatoria para que en el marco de un proceso administrativo sancionador sustancie sus determinaciones por intermedio de un conjunto de pruebas que ascienden desde visitas in situ, interrogaciones, citaciones, declaraciones, careos, entre otras medidas, e manera que pueda tener acceso a los documentos relacionados con la provisión de productos o prestación de servicios. 29. También esta ley le permite a los denunciados solicitar las gestiones para su descargo de conformidad con el artículo 12011, lo cual, en todo caso, no constituye en modo alguno mandato obligatorio para la administración, sino que, para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, se le faculta a recabar las pruebas necesarias para la admisión o rechazo la reclamación realizada por el consumidor. 30. Es por todo lo

anterior que esta Primera Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), salvo los casos expresamente indicados en el artículo 4312 de la Ley núm. 358-05, tiene facultad meramente para fiscalizar, conciliar e instruir -investigar-, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz13 correspondiente, ya que no se encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños. 31. Debe entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05, ello en vista de que algunas de ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos y medicinas con capacidad de dañar la salud pública de la población, deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato. Diferencia esta que se deriva de lo dicho por el Tribunal Constitucional en la sentencia número TC/0080/19 que estableció la facultad sancionatoria de PROCONSUMIDOR para las infracciones específicas del artículo 43 de la ley 358-05, no así con respecto a las restantes infracciones, las cuales no están reguladas o normadas por dicho precedente. Como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa.14 32. Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 565 del 30 de junio 2021, en lo relativo a la potestad sancionadora de Proconsumidor, dispuso: "26. En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa –y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se conoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa (…)". 33. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del

Consumidor (PROCONSUMIDOR), al emitir la Resolución [redacted]. núm.2273-22, de fecha 25 de noviembre de 2022, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar a la sociedad comercial INVERSIONES PALMETTO, SRL., entregar el apartamento ubicado en el Proyecto denominado Torre Palmetto II, a los señores [redacted] y [redacted], teniendo dicha entidad que depositar por ante PROCONSUMIDOR en un plazo de 10 días, la constancia del cumplimiento del mandato antes indicado; actuando la administración en franca violación a la ley, toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultada, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnera el principio de legalidad. 34. El Tribunal, al constatar en el presente caso que la Administración Pública ejerció su potestad sancionadora sobre aspectos en los que no tenía la facultad legal ni jurisprudencial, no procederá a examinar y estatuir sobre las demás solicitudes expuestas, por correr las actuaciones, actos y procedimientos la misma suerte en ocasión de esta, valiendo decisión, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 35. Es preciso indicar que este plenario no pone en tela de juicio la vulneración de los derechos de los consumidores, sino que para el restablecimiento de los mismos, el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le ha otorgado, razón por lo que esta Primera Sala considera procedente, declarar la nulidad de la Resolución [redacted]. núm.2273-22, de fecha 25 de noviembre de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines…" (sic).

25. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución [redacted]. núm. 2273-2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

26. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

27. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa

[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

28. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la Resolución núm. [redacted]. núm. 2273-2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, por no tener potestad jurídica para ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

29. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

30. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la sociedad comercial Inversiones Palmetto, SRL. la entrega del inmueble sin realizar el pago.

31. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los*

bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

32. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la dirección ejecutiva de Pro Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

33. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese

motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

34. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

35. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación

civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

36. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

37. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

38. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00063 de fecha 30 de enero de

2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00529
Solicitud núm.: 2025-R0193102
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1812

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Jesús María, [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos Rojas Rojas, y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0239 de fecha 20 de septiembre de 2024 dictada por el

Exp. núm.: 0227-23-00529
Solicitud núm.: 2025-R0193102
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], Jesús María, [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos Rojas Rojas, y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Licda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en verificación de escritura, nulidad de contrato de venta y desalojo en relación con la parcela

núm. 21-E, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia [redacted] Sánchez, incoada por [redacted], [redacted], Jesús María, [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos Rojas Rojas, y [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de [redacted] Sánchez dictó la sentencia núm. [redacted]1 de fecha 9 de enero de 2024, que declaró inadmisible por prescripción la referida demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Jesús María, [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos Rojas Rojas, y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0239 de fecha 20 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha nueve (09) de febrero del años dos mil veinticuatro (2024), por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], contra la Sentencia No. [redacted]1, dictada en fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de [redacted] Sánchez, referente al inmueble identificado como la Parcela 21-E del Distrito Catastral núm. 3, del

municipio Cabrera, provincia [redacted] Sánchez, por haber sido interpuesta de conformidad a lo que establece la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones producidas por la parte recurrente en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y ratificadas en su escrito justificativo ampliatorio de conclusiones al fondo contenido en la instancia de fecha 23/07/2024, en virtud de todas las motivaciones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Acoge, las conclusiones de manera principal del Licdo. [redacted], quien representa a las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], vertidas en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y contenidas en el escrito justificativo de conclusiones al fondo, de fecha 23/07/2024, suscrito por la Licda. [redacted], por ser cónsonas con el ordenamiento jurídico que rige la materia inmobiliaria en la República Dominicana. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 100, párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. **QUINTO:** Confirma la Sentencia No. [redacted]1, dictada en fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de [redacted] Sánchez; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero**: Declara inadmisible la presente Litis Sobre Derechos Registrados interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y Rojas, [redacted] y [redacted], en contra de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], respecto de los derechos registrados dentro del ámbito de la parcela núm. 21-E del Distrito Catastral No.3 del municipio de Cabrera, provincia [redacted] Sánchez; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo**: Condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y Rojas, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **Tercero**: Ordena a la Registradora de Títulos correspondiente la cancelación de la nota preventiva generada en la presente litis, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio IV de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio:** Violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Motivos confusos, contradictorios, contrapuestos, equivalentes a falta de motivos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de documentos, hechos y circunstancias de la causa. **Quinto medio:** Violación al principio de que el fraude todo lo corrompe" (sic).

Exp. núm.: 0227-23-00529
Solicitud núm.: 2025-R0193102
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 0253 de fecha 5 de marzo de 2025 y, en consecuencia, la caducidad del recurso de casación por no contener dicho acto la exhortación a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles deposite su memorial de defensa conforme lo dispone el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

8. No obstante el pedimento anterior, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala resulta innecesario valorarlo.

9. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

10. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015 mediante la cual estableció que: *…si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...*; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado conforme así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión puede ser tomado como elemento de prueba válido para

establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión.

13. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada una copia certificada de la sentencia impugnada núm. 2024-0239 de fecha 20 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual contiene la certificación emitida por la secretaría de ese tribunal en la que se hace constar lo siguiente: *La presente certificación se expide a solicitud de la Sra.* [redacted]*, en San Francisco de Macorís, República Dominicana, a los cuatro (10) días de octubre del año 2024, (181) de la independencia y ciento sesenta y dos (162) de la restauración* (sic); siendo [redacted], entonces parte recurrente en apelación y actual parte recurrente en casación. Debe destacarse respecto a dicha certificación que esta no especifica de manera certera la fecha en la que ocurrió el retiro de la decisión vía secretaría, debido a que en letras consiga que se expidió el día cuatro, mientras que en número se consigna el día 10; no obstante, esta Tercera Sala a los fines de otorgar a las partes las garantías mínimas respecto de sus procesos, considerará la fecha que más beneficia el plazo de interposición del recurso de casación, es decir el 10 de octubre de 2024.

14. Conviene precisar que del análisis de la sentencia impugnada se destaca que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de [redacted]

Sánchez la referida litis sobre derechos registrados fue incoada por [redacted] conjuntamente con [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; luego, al tomar conocimiento de la decisión dictada por dicho tribunal estas partes actuaron de manera conjunta como parte recurrente en apelación ante la alzada y, posteriormente, luego de retirada la mencionada copia certificada por ante la secretaría del tribunal *a quo* interpusieron conjuntamente el presente recurso de casación, por lo que, en la especie, aplica correctamente el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debiendo tomarse como válido para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada vía la secretaría por la parte recurrente, esto es 10 de octubre de 2024.

15. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común. En ese mismo orden, dispone el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil que *Si el emplazo residiere fuera de la República, el término será como sigue: … 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días.*

16. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 10 de octubre de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 11 de noviembre de 2024; sin embargo, deben adicionarse 15 días por residir parte de los recurrentes en los Estados Unidos de Norteamérica conforme se establece en la sentencia impugnada y en aplicación del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 2 de diciembre de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 3 de marzo de 2025 resulta evidente que aun cuando la toma de conocimiento de la decisión vía secretaria haya ocurrido en fecha 4 o 10 de octubre de 2024, el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

17. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al

plazo dentro del cual debe interponerse, procede que, de oficio, se declare inadmisible, resultando innecesario examinar el incidente propuesto por la parte recurrida ni los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Jesús María, [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos Rojas Rojas, y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0239 de fecha 20 de septiembre de 2024

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1801

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-031 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de [redacted]go, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yovanny [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Container Trailer Services SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios. contra Container Trailer Services (CTS), SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de [redacted]go, la sentencia núm. 1444-2023-SSEN-00099, de fecha 21 de noviembre de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de

trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, la participación de los beneficios en la empresa, los salarios dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Container Trailer Services SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de [redacted]go, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-031, de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de por CONTAINER TRAILER SERVICES, S.R.L. en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia núm. 1444-2023-SSEN-00099, dictada en fecha veintiuno (21) de noviembre de 2023, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de [redacted]go. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por CONTAINER TRAILER SERVICES, S.R.L, SUPLIDORES GENERALES DEL CARIBE, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia de primer grado, y RECHAZA la demanda laboral interpuesta por el señor [redacted], atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos y valoración a la ley. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas y hechos alegados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o*

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 306/2025 de fecha 4 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la autopista Duarte km. 22, carretera El Pedregal, sector El Pedregal, municipio Pedro Brand, provincia [redacted]go, lugar en el que tiene su domicilio Container Trailer Services (CTS), SRL., expresando que habló con [redacted], persona con calidad para recibirlo.

10. En vista de que, no obstante haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia

material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de ponderación de las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo*.

16. Para apuntalar los tres medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* realizó una mala y errónea desnaturalización de los hechos al otorgar credibilidad al recibo de descargo suscrito en fecha 28 de septiembre de 2022 el cual supuestamente fue suscrito por un representante de la empresa el cual no enuncia de manera expresa de qué forma y mediante que medio le fueron pagadas las prestaciones y derechos adquiridos, y obviando referirse a los demás documentos presentados tales como las comunicaciones de fechas 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 29 de septiembre de 2022 dirigidas al Ministerio de Trabajo que informaban acerca de las supuestas faltas

cometidas por el extrabajador consistentes en ausencias que concluyeron con la comunicación de fecha 29 de septiembre de 2022 en las que se le informa a la autoridad de trabajo que la parte recurrente había abandonado el trabajo, este último hecho admitido por la hoy parte recurrida como la manera en la que terminó la relación laboral entre las partes. Que la alzada no motivó apropiadamente su decisión ya que no obstante establecer que los puntos controvertidos era la justeza o no de la dimisión y el pago de las indemnizaciones laborales no se refirió a estos aspectos. Que dentro de las piezas aportadas se encontraban dos recibos de descargo de fechas 1 de marzo de 2019 y 28 de septiembre de 2022, la hoy parte recurrida solicitó en la audiencia de fondo celebrada en fecha 14 de noviembre de 2024 que se declarara la inadmisibilidad por falta de interés en virtud del recibo de fecha 1 de marzo de 2019 y no sobre la base del recibo de fecha 28 de septiembre de 2022 que fue el utilizado por los jueces del fondo como sustento para revocar la sentencia de primer grado.

17. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar las conclusiones presentadas por la parte recurrente en apelación, hoy parte recurrida, la que textualmente se transcribe a continuación:

"La parte recurrente concluyó en audiencia de la manera siguiente: Primero: acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de

apelación. Segundo: condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales en favor y provecho del abogado concluyente. Tercero: que nos otorguen un plazo de 48 horas a partir del próximo lunes" (sic).

18. En ese tenor, en el recurso de apelación de que se trata concluyó de la siguiente manera:

"La parte recurrente, en su recurso de apelación presenta las conclusiones siguientes: PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación tanto en la forma como en el fondo por haber sido hecho conforme a las reglas del derecho y estar sustentado en una base legal justa. SEGUNDO: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones contenidas en el presente recurso de apelación; TERCERO: Que sea revocada de manera total y completa la sentencia laboral marcada con el número 1444-2023-SSEN-00099, del expediente número 2[redacted], de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de [redacted]go, por ser justa y no apegada al derecho. CUARTO: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas de dicho proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante por estar avanzándola en su mayor parte. QUINTO: Que se nos reserve el derecho de depositar documentos, certificación de actas de audiencia de primer grado, certificación del ministerio de trabajo, certificación demanda depositada en el juzgado de trabajo, así como de todos y cada uno de los documentos depositados en primer grado o cualquier otro que resulte aclaratorio para sustentación del proceso" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Obra en el expediente depositado por la recurrente un documento denominado "DESCARGO LABORAL", el cual según consta fue suscrito y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

firmado en fecha 28 de septiembre del año 2022 por un representante de la empresa demandada el señor [redacted], y por el señor [redacted], trabajador demandante original, se trata de un documento bajo firma privada, cuyas firmas fueron notarizadas por el abogado notario público [redacted], en el cual se hace constar lo siguiente: "POR CUANTO: A que LA PRIMERA PARTE, ha decidido, en cumplimiento a lo que establece el Código Laboral, entregar a LA SEGUNDA PARTE sus derechos adquiridos Prestaciones laborales, horas extras, días feriados indemnizaciones y todos sus derechos acumulados en su condición de ex trabajador de la PRIMERA PARTE, en el puesto de trabajo en el cual desempeñaba la función de chofer, todo en cumplimiento de nuestra legislación vigente. POR CUANTO. A que LA SEGUNDA PARTE, declara que acepta recibir todas sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras. salarios pendientes, días feriados y cualquier monto que le otorgue a su favor el Código Laboral de la República Dominicana, POR CUANTO: A que LA PRIMERA PARTE, le hace entrega al ex trabajador de la suma de RD$39,190 72, valores que declara que recibe a su entera satisfacción por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de navidad, daños y perjuicios, horas extras, días feriados, vacaciones, salarios dejados de percibir y demás remuneraciones que le corresponden a LA SEGUNDA PARTE. POR CUANTO: LA SEGUNDA PARTE, en su condición de ex trabajador, por este documento otorga descargo a favor de LA PRIMERA PARTE, por los valores antes indicado, declarando que se encuentra satisfecho por los valores recibidos y que no tiene nada más que reclamar a LA PRIMERA PARTE, ni a ningunos de sus accionistas ni jefes inmediatos. POR CUANTO: LA SEGUNDA PARTE, ordena a cualquier Tribunal que haya sido apoderado antes o después de este acuerdo a proceder al archivo definitivo del expediente en virtud a lo establecido en el artículo 524 del Código Laboral. Ya que el presente documento tiene fuerza de cosa juzgada, por lo que lo convierte de pleno

derecho en sentencia definitiva". (Sic) 8. Obra además en el expediente un informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), contentivo de una experticia caligráfica realizada en fecha 7 de julio del 2023 al descargo laboral descrito precedentemente con la finalidad de determinar la autenticidad o falsedad de la firma manuscrita, dicho informe concluye como resultados: "el examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el renglón de la segunda parte del documento marcado como evidencia (A) se corresponde a la firma y rasgos caligráficos de [redacted]". 9.- En el expediente consta además, entre otras documentaciones, una comunicación de dimisión que en fecha 16 de septiembre del 2022 dirigiera el trabajador demandante original al Ministerio de Trabajo representación local [redacted]go Oeste por medio de la cual el reclamante presentaba la formal dimisión justificada ejercida contra su empleador la empresa CTS (CONTAINER TRAILER SERVICES), S.R.L. 10. La parte demandante original actual recurrida con relación al documento de descargo manifiesta que el mismo fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses por no reconocer dicho documento alegando no haber firmado el descargo en esa fecha, señala que, " dicho recibo de descargo laboral de fecha 28 de septiembre de 2022 no enuncia de qué forma fue realizado el pago, si fue vía cheques, transferencia bancaria o de manera efectivo, le fueron pagados los derechos correspondientes a prestaciones laborales y derechos adquiridos al trabajador recurrido… cuál siendo todo esto una falsa de toda falsedad, por lo que dicho documento de descargo laboral de fecha 28 de septiembre de 2022 no podría ser valorado como medio de prueba que pueda influir en la decisión de este honorable tribunal". 11. La parte recurrente de su lado sostiene que la demanda resulta improcedente pues el trabajador recibió todos los derechos que le correspondían de conformidad con el descargo laboral que obra en el expediente. 12. El Principio Fundamental V que rige el contrato de trabajo señala de manera textual que "los derechos reconocidos por ley a los trabajadores, no pueden

ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario." 13. Esta corte luego de ponderar minuciosamente las documentaciones descritas precedentemente ha podido determinar y así lo da por establecido, que luego de finalizado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, el trabajador reclamante firmó un recibo de descargo mediante el cual declaró haber recibido todos los derechos que le correspondían en ocasión de la ejecución y terminación de su contrato de trabajo manifestando haberse encontrado satisfecho con los valores recibidos e indicando no tener nada más que reclamar, sin formular ninguna reserva; ante esta alzada el trabajador demandante original no ha aportado medio probatorio alguno que le permita a esta corte determinar que al momento de firmar dicho documento haya sido objeto de algún vicio del consentimiento, fardo de la prueba que le competía y de su total responsabilidad; razón por la cual procede como al efecto revocar en todas sus partes la sentencia impugnada acogiendo en ese sentido el presente recurso de apelación. 14. Si bien el principio fundamental V del Código de Trabajo establece el impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, por lo tanto en la especie es válido el recibo de descargo pues se ha expedido con posterioridad a la terminación de dicho contrato; Es por tal razón, que procede como al efecto el rechazo de la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por él trabajador demandante original actual recurrido" (sic).

20. Ha sido jurisprudencia constante *que cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse a su contenido, sino que*

deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos[2]. De igual forma ha sostenido que *si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba…*[3], constituye el vicio de desnaturalización.

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que ...*la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria*[4]; asimismo, es oportuno resaltar que ...*si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato*[5].

22. Siguiendo esa misma línea, cuando se trata de cuestionar la veracidad de un documento, la jurisprudencia en esta materia ha indicado que la parte

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero de 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1506-1516.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540
[5] SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio 1999, BJ. 1063, pág. 1042

impugnada *debió indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo*[6].

23. En la especie, el recibo de descargo de fecha 28 de septiembre de 2022 fue remitido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a los fines de que se realizara un experticia caligráfica a los fines de determinar la veracidad del referido documento, cuyo informe fue recibido en fecha 7 de julio del 2023 indicando en el mismo que la firma plasmada sí pertenece al extrabajador, y es en ese sentido que los jueces le otorgaron valor y credibilidad y sustentaron su decisión en que este había sido satisfecho en el pago de las indemnizaciones laborales que le correspondían, sin que con su apreciación incurrieran en desnaturalización.

24. En cuanto a la falta de ponderación de las comunicaciones de fechas 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 29 de septiembre de 2022 dirigidas al Ministerio de Trabajo, relativas a las ausencias del trabajador y la notificación de abandono, así como la omisión de estatuir sobre los demás aspectos litigiosos, esta Tercera Sala ha podido advertir que, cumpliendo con el orden

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de agosto 2021, BJ. 1329.

procesal adecuado, la corte *a qua* dirimió el medio de inadmisión de la acción derivado de la falta de interés tras haberse suscrito un recibo de descargo y retuvo su inadmisibilidad, lo que hacía innecesario que conociera sobre los demás aspectos controvertidos en el proceso y sobre las pruebas inherentes a estos, por lo que, sin mayor abundancia, también se desestiman estos planteamientos.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, por lo tanto, se procede a rechazar los presentes recursos.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-031 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de [redacted]go, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0338690
Recurrente: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00182 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0338690
Recurrente: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT), representada por su directora general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00026, de fecha 15 de febrero de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre

las partes por despido justificado, en consecuencia, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y condenó al Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT) al pago de derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00182, de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], contra la Sentencia Laboral N0.0053-2024-SSEN-00026, de fecha quince (15) del mes de febrero de año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación parcial interpuesto por la recurrente SRA. [redacted], por los motivos expuestos, en consecuencia, revoca parcialmente la Sentencia Laboral N0.0053-2024-SSEN-00026, de fecha quince (15) del mes de febrero de año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Acoge la demanda en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), en pago de prestaciones laborales, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia. **CUARTO:**CONDENA al CENTRO

DEDIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), al pago a favor de la recurrente SRA. [redacted], los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD$44,632.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Cuatrocientos veinticuatro mil cuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD$ 424,004.00), por concepto de 266 días de cesantía. c) La suma de Doscientos veintiocho mil dieciocho pesos dominicanos con 00/100.(RD$228,018.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total general de Seiscientos noventa y seis mil, seiscientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD$696,654.00). **QUINTO:** Condena al CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDO. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación: El contrato de trabajo termino por el abandono de labores de la extrabajadora, nunca existió un despido. **Segundo medio:** Falta de base legal al no ponderar elementos de pruebas vitales para este proceso, así como violación por déficit motivacional y violación a los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0338690
Recurrente: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida,

ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los elementos de prueba, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no evaluó la prueba testimonial como la prueba documental aportada la cual establecía que la terminación de la relación laboral sobrevino producto de las ausencias injustificadas de la parte recurrida, los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de mayo de 2023, las cuales fueron debidamente reportadas al Ministerio de Trabajo mediante comunicaciones de fechas 24 y 26 de mayo del mismo año.

13. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la*

Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[2].

14. Partiendo de lo anterior, al analizar los documentos que conforman el recurso que nos ocupa resulta evidente ante esta Tercera Sala, que el medio propuesto por la parte recurrente respecto del abandono por parte del trabajador como causa de terminación del contrato de trabajo, no fue presentado ante los jueces del fondo, pues tal y como consta en la sentencia dicho aspecto no figura impugnado toda vez que el recurso de apelación se encontraba limitado a la evaluación de la correcta comunicación de la terminación laboral entre las partes y la justa causa del despido retenido por el juzgado de trabajo como terminación contractual; en ese sentido, el agravio expuesto ahora en casación constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no puede ser admitido.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la alzada desnaturalizó los hechos al juzgar que se ejerció el

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00836, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1231.

despido contra la parte recurrente, pero no tomó en cuenta que esta había abandonado, incurriendo a su vez en falta de motivos al no indicar los hechos que le permitieron determinar de forma clara y precisa que ciertamente la parte recurrida había sido despedida.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que en la especie, la parte recurrente SRA. [redacted], ha negado ante el tribunal de primer grado así como en esta corte que se le haya notificado el despido ejercido por CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT). 12. Que nuestra corte de casación ha establecido lo siguiente: "*El despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento este cuando empieza a correr el plazo legal de 48 horas, para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo.*" Sentencia No. 28, 10-06-98, B. J. No. 1051, página 443. 13. Que ante esta corte, no fue depositada la comunicación de despido dirigida a la trabajadora, mediante la cual se pueda establecer que le pusieron en conocimiento la decisión de darle terminación al contrato de trabajo, aportando como prueba únicamente la comunicación de despido dirigida al Ministerio de Trabajo, que el despido se produce cuando la trabajadora toma conocimiento de la decisión del empleador de poner término al contrato, dando a lugar a que comience a computarse el plazo legal de 48 horas, para notificarlo al Ministerio de Trabajo, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que se han vulnerado las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, en ese sentido se reputa que carece de justa causa" (sic).

17. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo.

18. Precisado lo anterior el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;* por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: …*El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.* En ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

19. Es criterio constante de esta Tercera Sala que *el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 1ro. de agosto 2001, BJ. 1089.

20. La doctrina jurisprudencial de esta sala que *las consecuencias del incumplimiento de estas condiciones de forma no derivan la nulidad del despido (acto jurídico) producido, sino que impone una presunción iure et de iure respecto de la veracidad de las causas que lo fundamentaron*[4], atribuyéndole, carencia de justeza sin la necesidad de valorarlas, por lo que, en la especie, el hecho de no habérsele comunicado el despido a la trabajadora no generaría la nulidad alegada sino su declaratoria de despido injustificado.

21. En cuanto a que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de los testigos que daban crédito del carácter justificado del despido producto de las ausencias de la parte recurrida es de jurisprudencia constante que *el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no se haya comunicado a la autoridad de trabajo competente en el plazo de 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa. Debido a ello cuando un tribunal da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aun en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de mayo 2018, BJ. Inédito, pág. 11.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 1 de octubre 2003, BJ. 1115, págs. 1129-1135.

22. En la especie, la corte *a qua* estableció que en el expediente conformado en el caso de que se trata, figuraba depositada la comunicación del despido dirigida a la autoridad de trabajo, documento utilizado por el tribunal de primer grado para establecer que se trató de un despido justificado (vertiente que alegó la recurrente debía confirmarse), no así la comunicación en la que se le informa a la parte recurrida el hecho de la terminación del contrato de trabajo acontecida, lo que les permitió a los jueces del fondo, estatuir que el despido era injustificado por no cumplir con las formalidades instituidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, haciendo innecesario puntualizar sobre las faltas que dieron al traste con el despido, sin que se advierta que la alzada incurrió en el agravio alegado, razón por la cual, contrario al argumento de la parte recurrente, esta realizó una correcta aplicación de las normas laborales vigentes, con una adecuada motivación.

23. Finalmente, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* ha dado motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes, sin evidencia alguna de haber incurrido en los vicios denunciados, y tampoco en la violación de las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, con una demostración de la aplicación en buen derecho de las disposiciones de la ley, la jurisprudencia y

la doctrina, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00182 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

[redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00972
Solicitud núm.: 2024-R0814199
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2018

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00571 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00972
Solicitud núm.: 2024-R0814199
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted] y Esmelin [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante oficio núm. 1944 de fecha 25 de febrero de 2022 las Fuerzas Armadas de la República Dominicana desvinculó a [redacted]; quien inconforme, interpuso un recurso jerárquico en fecha 31 de

marzo de 2022, incurriendo la administración en silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 7 de abril de 2022, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00571 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 07 de abril del 2022, por el señor [redacted], contra la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA la comunicación de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitida por el comandante [redacted] de la República Dominicana, contentivo de la cancelación del nombramiento del señor [redacted]; por lo que, ORDENA a la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, restituir al señor [redacted], en el puesto que ocupaba al momento de ser cancelado de la institución, o en otro de igual jerarquía, así como también pagarle los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación, el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se materialice su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago señalado deberán realizarse dentro de un plazo treinta (30) días hábiles computados a partir de la notificación de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:**

ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir e inobservancia de las pruebas que le fueron sometidas, tendentes a que fueran acogidas las conclusiones que le fueron sometidas. **Segundo medio:** Inobservancia de la norma, artículo 128 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa depositado en fecha 19 de

diciembre de 2024, en el cual alega que el presente recurso de casación es inadmisible por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente Ministerio de Defensa de la República Dominicana no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1733/2024 de fecha 27 de diciembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto* ; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II

dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

10. Al respecto, verificamos que la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00571 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente en dos ocasiones; la primera, a requerimiento del recurrido, mediante acto número 1440/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, la segunda, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo (TSA), mediante acto núm. 5981/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

11. En ese tenor debe indicarse que cuando se advierte la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia que se impugna.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1440/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales descritas, en el cual se hace constar en cuanto a su traslado: *PRIMERO: A la Avenida 27 de Febrero, Esquina Avenida General Gregorio Luperín, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio social y permanente, EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser abogado de mi requerido; EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y tener calidad para recibir a su nombre actos de esta naturaleza; SEGUNDO: a la Avenida España* -número ilegible-, [redacted]*, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio social permanente la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser miembro de mi requerida; ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y tener calidad para recibir a su nombre los actos de esta naturaleza;* haciendo constar además que: "*…Mi requeriente el señor* [redacted] *a los mismos fines les hace saber a mis requeridas ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y MINISTERIO DE [DEFENSA DE LA REPÚBLICA*

DOMINICANA, por medio del presente acto que disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación la Sentencia No.0030-03-2024-ETSA-00972, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, vencido el mismo esta adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

13. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abiertas las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

14. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta Corte de Casación, por lo que procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue

incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

16. El artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

17. En ese orden, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 31 de octubre de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito

Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 29 de noviembre de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2024 se colige que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley.

18. De conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00972
Solicitud núm.: 2024-R0814199
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00571 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00321
Recurrente: D & K Investment Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1723

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa D&K Invesiment Group, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00984, de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00321
Recurrente: D & K Investment Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa D&K Invesiment Group, SRL., representada por su Gerente General [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA.), representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00321
Recurrente: D & K Investment Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En ocasión de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0473, de fecha 14 de junio de 2021, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), a través de la cual se realiza la reliquidación efectuada a la empresa D & K Investment Group, SRL., de los periodos fiscalizados desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 18 de marzo de 2021 y le otorga un plazo de 5 días a los fines de que proceda a revisar los montos y presentar sus alegatos, el contribuyente mencionado procedió a interponer un recurso contencioso tributario contra la indicada resolución, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00984, de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 09 de febrero de 2022, por la entidad D & K INVESTMENT GROUP, S.R.L., contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0473, de fecha 14 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0473, de fecha 14 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al legítimo derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de respuesta a las conclusiones. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. **Cuarto medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio**: Falta de base legal por errónea interpretación del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración. **Sexto medio**: Falsa interpretación de la ley. **Séptimo medio**: Quebrantamiento a un precedente del tribunal constitucional" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa de la sociedad comercial D & K INVESTMENT GROUP, SRL., debido a que tanto el escrito de defensa, el dictamen del Procurador, como las pruebas aportadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) no fueron notificados a la recurrente. Agregan, que los jueces de fondo no contaron con un acuse de recibo fehaciente que permita comprobar que ciertamente la sociedad comercial D & K INVESTMENT GROUP, SRL. Recibió los referidos escritos.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 09 de febrero de 2022, la entidad D & K Investment Group, S.R.L., interpone un recurso contencioso administrativo contra la dirección general de aduanas (DGA). mediante auto núm. 02149-2022, de fecha 23 de marzo de 2022, la presidencia del tribunal superior administrativo, ordena a comunicar la instancia introductiva del recurso contencioso administrativo a la dirección general de aduanas (DGA), como a la procuraduría general administrativa (PGA), para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada a la dirección general de aduanas (DGA mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022, a la direcciones de correo electrónicos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00321
Recurrente: D & K Investment Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted], [redacted], emitido por la unidad de notificaciones del tribunal superior administrativo (TSA); actuación notificada a la procuraduría general administrativa (PGA) mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022, a la direcciones de correo electrónicos [redacted]., emitido por la unidad de notificaciones del tribunal superior administrativo (TSA). en fecha 05 de mayo de 2022, la parte recurrida, la dirección general de aduanas (DGA), solicito una prórroga para depositar su escrito de defensa. mediante auto núm. 09271-2022, de fecha 25 de mayo de 2022, la presidencia del tribunal superior administrativo, concede una prórroga de 15 días a la parte recurrida, la dirección general de aduanas (DGA), a partir de la fecha de recibido, a los fines de que deposite su escrito de defensa sobre el fondo del proceso, y pueda plantear los incidentes que considere pertinente al caso. actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 06 de junio de 2022, a las direcciones de correo electrónicos [redacted], [redacted], emitido por la unidad de notificaciones del tribunal superior administrativo (TSA). mediante auto núm. 09270-2022, de fecha 25 de mayo de 2022, la presidencia del tribunal superior administrativo, ordenó la puesta en mora de la procuraduría general administrativa (PGA, para que en el plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa;

actuación notificada a la procuraduría general administrativa (PGA) mediante acto de alguacil núm. 505/2022 de fecha 21 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial miguel odalis [redacted], alguacil de estrados de la 2ma. sala civil del distrito nacional. en fecha 05 de julio de 2022, la procuraduría general administrativa (pga), deposito su dictamen núm. 1187-2022. mediante auto núm. 14092-2022 de fecha 2022 de julio de 2022, la presidencia del tribunal superior administrativo, ordena comunicar a la parte recurrente, D & K investment group, s.r.l., el dictamen depositado en fecha 05 de julio de 2022, por la parte recurrida procuraduría general administrativa (pga), para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo. produzca su escrito de réplica a las conclusiones incidentales del escrito de defensa de la parte recurrida; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2022, a la dirección de correo electrónico [redacted], emitido por la unidad de notificaciones del tribunal. superior administrativo (TSA). en fecha 20 de julio de 2022, la parte recurrente la dirección general de aduanas (dga), depósito por ante la secretaria del tribunal superior administrativo, su escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso administrativo. mediante auto núm. 21451-2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, la presidencia del tribunal superior administrativo, ordena comunicar a la parte recurrente d & k investment group, s.r.l., el escrito de

defensa depositado en fecha 20 de julio de 2022, por la parte recurrida la dirección general de aduanas (dga), para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica a las conclusiones incidentales del escrito de defensa de la parte recurrida; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2022, a la dirección de correo electrónico [redacted], y [redacted], emitido por la unidad de notificaciones del tribunal superior administrativo (tsa) electrónicos [redacted], [redacted], emitido por la unidad de notificaciones del tribunal superior administrativo (tsa). mediante auto núm. 09270-2022, de fecha 25 de mayo de 2022, la presidencia del tribunal superior administrativo, ordenó la puesta en mora de la procuraduría general administrativa (pga), para que en el plazo de cinco (05) dias a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada a la procuraduría general administrativa (pga) mediante acto de alguacil núm. 505/2022 de fecha 21 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial miguel odalis [redacted], alguacil de estrados de la 2ma. sala civil del distrito nacional. en fecha 05 de julio de 2022, la procuraduría general administrativa (pga), deposito su dictamen núm. 1187-2022. mediante auto núm. 14092-2022 de fecha 2022 de julio de 2022, la presidencia del tribunal

superior administrativo, ordena comunicar a la parte recurrente, d & k investment group, s.r.l., el dictamen depositado en fecha 05 de julio de 2022, por la parte recurrida procuraduría general administrativa (pga), para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo. produzca su escrito de réplica a las conclusiones incidentales del escrito de defensa de la parte recurrida; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2022, a la dirección de correo electrónico [redacted], emitido por la unidad de notificaciones del tribunal. superior administrativo (tsa). en fecha 20 de julio de 2022, la parte recurrente la dirección general de aduanas (dga), depósito por ante la secretaria del tribunal superior administrativo, su escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso administrativo. mediante auto núm. 21451-2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, la presidencia del tribunal superior administrativo, ordena comunicar a la parte recurrente d & k investment group, s.r.l., el escrito de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2022, por la parte recurrida la dirección general de aduanas (dga), para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica a las conclusiones incidentales del escrito de defensa de la parte recurrida; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2022, a la dirección de correo electrónico [redacted], y

[redacted], emitido por la unidad de notificaciones del tribunal superior administrativo (tsa). el expediente fue asignado a esta tercera sala del tribunal, vía auto de asignación número 05504-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictado por la presidencia de este tribunal superior administrativo. en fecha 12 de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante auto de designación núm. 2[redacted]8, de la presidencia de la tercera sala del tribunal superior administrativo, fue asignado a juez el expediente para fines de motivación de fallo." (sic)

9. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

10. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que *si el responsable de producir la*

defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

11. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo establecieron que mediante correo electrónico procedieron a notificar a la parte hoy recurrente el auto núm. 21451-2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, a través del cual procedieron a notificarle el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas y le otorgaron un plazo de 30 días para que procediera a depositar su escrito de réplica.

12. En ese mismo orden, se corrobra que el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para la instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados fue la notificación vía correo electrónico.

13. En ese hilo, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse, dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con

lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino, por lo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la actual recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por las partes, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. Conforme con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto se envía a otra jurisdicción de la misma categoría de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción. Que en esta materia contenciosa administrativo no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00321
Recurrente: D & K Investment Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00984, de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00322
Sol. núm.: 003-2024-00334
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (Diecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1678
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023- SSEN-00958 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00322
Sol. núm.: 003-2024-00334
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (Diecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Hanfiel [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (Diecom), continuadora jurídica de la Dirección General de Comunicaciones (Dicom), mediante memorial, depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Priscilla Noboa, [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00608 de fecha 18 de agosto de 2023, mediante la cual declaró inadmisible de oficio el referido recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023- SSEN-00958 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia, de fecha 13 de septiembre de 2023, interpuesto por la señora [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00608, de fecha 18 de agosto de 2023, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN GUBERNAMENTAL (continuadora jurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM), su director, señor [redacted], así como del MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA (MAPRE); y, en consecuencia, ratifica totalmente la Sentencia núm. 0030-04-SSEN-00608, de fecha 18 de

agosto de 2023, emitid por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de cosas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, violación al derecho de trabajo, violación a la seguridad social, establecido en los arts. 60, 62, 68, 69, 74, 142 y 145 de la Constitución de la República, desnaturalización de las pruebas, errónea aplicación de la ley y del derecho, falta de estatuir sobre lo establecido en el art. 93 del reglamento 523-09, art. 64 Ley No. 41-08 sobre Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00322
Sol. núm.: 003-2024-00334
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (Diecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes
En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la Procuraduría General Administrativa en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

10. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso, debido a que la parte recurrente no ha demostrado la trascendencia de su caso para la doctrina de casación. En su memorial de casación se limita a citar el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 e indicar que la decisión impugnada contradice la doctrina de la Suprema Corte de Justicia, sin especificar cuál es esa doctrina ni como se justifica. Tampoco acredita ninguna causal de interés casacional presunto.

11. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Concretamente, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el recurso interpuesto incurre en varios defectos procesales. En primer término, pese a que la parte recurrente funda su recurso sobre la base del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, de manera general, en el mismo se hacen referencias a cuestiones extrañas, ajenas y desconectadas a la "*ratio decidendi*" de la decisión impugnada.

19. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico

planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

20. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su único medio de casación propuesto bajo los supuestos vicios de *violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva cometidas al momento de dictar el fallo impugnado en casación, así como desnaturalización de las pruebas y falta de estatuir sobre lo establecido en el artículo 93 del reglamento 523-09, artículo 64 Ley núm. 41-08 sobre Función Pública*, -los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a la naturaleza propiamente dicha relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional.

21. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00322
Sol. núm.: 003-2024-00334
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (Diecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023- SSEN-00958 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02564
Solicitud núm.: 2024-R0301890
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1816

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Equipo Legal de Abogados HH, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00369 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02564
Solicitud núm.: 2024-R0301890
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y Equipo Legal de Abogados HH, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por El Defensor del Pueblo, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted].

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], en calidad de procurador general administrativo, mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted], Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, SRL. y compartes contra la Resolución núm. 107-2014 dictada en fecha 21 de agosto de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Tribunal Constitucional rindió la sentencia

núm. TC/0768/14 de fecha 10 de diciembre de 2014, que dispone la revocación del acto impugnado, acoge la acción de amparo y ordena a la Procuraduría General de la República en la persona del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del [redacted] a que otorgue fuerza pública para que los recurrentes sean restituidos en el local [redacted], edificio Hotel Hispaniola, planta primera, local núm. 3, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, utilizado como domicilio profesional de la sociedad Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, SRL. En otro orden, dispuso que el coronel [redacted], miembro de la Policía Nacional o en su defecto el encargado de Fuerza Pública de la Policía Nacional haga devolución de los documentos en formato físico, digital o de cualquiera otra modalidad, que se encuentren bajo su dominio o en manos de terceros, producto del desalojo arbitrario realizado en perjuicio de [redacted] y compartes.

8. Con motivo de una demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por la sociedad comercial Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, SRL., [redacted] y [redacted], cuya pretensión consistió en la condena del Ministerio de Interior y Policía al pago de la suma de RD$10,000,000.00 como justa reparación de daños y perjuicios causados y de manera solidaria la suma de RD$16,000,000.00, la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02564
Solicitud núm.: 2024-R0301890
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00369 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo relativo a demanda en responsabilidad patrimonial en daños y perjuicios, interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2021, por la SOCIEDAD LEGAL DE ABOGADOS, EQUIPO LEGAL DE ABOGADOS Y ASESORES HH, S.R.L., [redacted] y ANDRES LIETOR MARTINEZ, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, DIRECCION GENERAL POLICÍA NACIONAL y el Coronel [redacted], por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, referido recurso sobre la demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, SOCIEDAD DE EQUIPO LEGAL DE ABOGADOS, EQUIPO LEGAL DE ABOGADOS Y ASESORES HH, S.R.L., [redacted] y ANDRES LIETOR MARTINEZ, a las partes recurridas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL y el coronel [redacted] AGRAMONTE, intervinientes forzosos DEFENSORIA DEL PUEBLO y su titular, EL DEFENSOR DEL PUEBLO; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, violación al artículo 69.4 de la Constitución dominicana. **Segundo medio**: Por la falta de motivación en la valoración de una prueba y no de la contraria. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio**: Errónea aplicación de la ley. **Quinto medio**: Insuficiencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el 3) del artículo 10, el numeral 3) del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la cuantía

13. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 15 de

septiembre de 2021, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 22/2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 9 de julio de 2019 con entrada en vigor a partir del día 1 de agosto de 2019. De lo anterior se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de ochocientos ochenta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$880,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de diez millones de pesos con cero centavos (RD$10,000,000.00) por concepto de alegados daños y perjuicios. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede desestimar el pedimento formulado.

b) Sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

19. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

20. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

21. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su

falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado.

c) En cuanto al interés casacional

22. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión*

o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer, segundo, tercer y quinto medios medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *violación al derecho de defensa, falta de valoración probatoria, falta de base legal* e *insuficiencia de motivos* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el

dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

35. En su primer y segundo medios de casación formulados, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderadas en aspectos para mantener la coherencia de la decisión. Para apuntalar su segundo medio y un aspecto de su primer medio de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente aduce en su memorial que el tribunal *a quo,* pese a haber descrito en la cronología de la sentencia diversos documentos que formaron parte del acervo probatorio proporcionado por la parte recurrente al proceso omitió realizar valoración respecto de ellos.

36. En ese tenor, manifiesta que en su razonamiento los jueces del fondo no se refirieron a la sentencia TC/0768/18 dictada por el Tribunal Constitucional, a los actos de alguacil que dieron lugar a un desalojo ilegal que motivó el recurso contencioso administrativo, al contrato de arrendamiento de local o a la certificación de registro mercantil de la sociedad de comercio Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, SRL., incurriendo así en una transgresión al derecho de defensa de los accionantes.

37. A su vez, la parte recurrente señala que dichos documentos constituían prueba contundente de la ilegalidad efectuada por la Administración tras

llevar a cabo un desalojo catalogado de ilegal por el Tribunal Constitucional, sin embargo la jurisdicción de fondo incurrió en desnaturalización, pues en su lugar dio validez probatoria a las piezas suministradas al debate por la contraparte.

38. De los acápites "documentos aportados" y "hechos no controvertidos" de la sentencia impugnada se extraen los datos que se exponen a seguidas:

"DOCUMENTOS APORTADOS. Recurrente 1. Original Acto Núm. 519/2019 de fecha 27 de junio del Año 2019, instrumentado por el Curial [redacted], contentivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta contra los señores [redacted], [redacted] y Policía Nacional. 2. Original Acto Núm. 568/2019 de fecha 24 de Julio del Año 2019, instrumentado por el Curial [redacted], contentivo del Avenir dado al Abogado constituido de la Policía Nacional. 3. Original Acto Núm. 740/2019 de fecha 05 de Julio del Año 2019, del curial [redacted], contentivo de la constitución de abogado realizado por la policía Nacional. 4. Original Acto No.915/2019 de fecha 31 de octubre del Año 2019, instrumentado por el Curial [redacted], contentivo del Acto de Emplazamiento hecho a [redacted]. 5. Original acto No. 903/2019 de fecha 25 de octubre del 2019, instrumentado por el Curial [redacted], contentivo del emplazamiento realizado a los señores [redacted] y [redacted]. 6. Original Acto Núm.775/2019 de fecha 23 de septiembre del Año 2019, instrumentado por el Curial [redacted], contentivo del Acto de Emplazamiento y poner en conocimiento a mi requerido de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios. 7. Original Acto Núm.774/2019 de fecha 23 de septiembre del Año 2019, instrumentado por el Curial [redacted], contentivo del Acto de

Emplazamiento realizado a los demandados [redacted] y [redacted]. 8. Original Acto Núm.773/2019 de fecha 25 de septiembre del Año 2019, del curial [redacted], contentivo del Acto Emplazamiento hecho al Procurador General de la República, para la audiencia a celebrarse en fecha 23 de octubre del Año 2019, por ante esa Honorable Cuarta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional. Recurrida 1. Acto Núm. 868/2022 de fecha 28/09/2022, del ministerial [redacted]. 2. Auto Núm. 13218-2022 de fecha 28/07/2022 del Tribunal Superior Administrativo. 3. Auto Núm. 19670-2022 de fecha 06/09/2022 del Tribunal Superior Administrativo. 4. Oficio de Solicitud de copia de expediente a la 2da.CP, fecha 13/10/2022 del Departamento de Litigación y Defensoría Policial, [redacted]. 5. Oficio de Solicitud de copia de expediente al TC, fecha 13/10/2022 del Departamento de Litigación y Defensoría Policial, [redacted]. 6. Desglose de los Documentos de fecha 13/03/2020 de los IMPETRANTES ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 7. Sentencia Núm. 037-2020-SSEN-00158, de fecha 24/02/2020 ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 8. Sentencia TC/0798/18, de fecha 10/12/2018. 9. Resolución Penal Núm. 107-2014, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 10. Acto Núm. 457-2014, de fecha 20/08/2014 del Ministerial [redacted], adscrito al Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria [redacted] contentivo de Proceso Verbal de Ejecución o Actuación. 11. Oficio No. 1123 de fecha 11/08/2014, de la Oficina del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria. 12. Ordenanza No. 20145314 de fecha 15/09/2014, de la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional. 13. Ordenanza No. 20152286 de fecha 15/05/2015 del Tribunal Superior de Tierras del [redacted]. 14. Oficio No. 208/2014 de fecha 09/09/2014 de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 15. Oficio No. 190-2014, de la

Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 16. Oficio No. 191-2014, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 17. Acta de Notificación de Documentos Presenciales, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional… HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE. Hecho no controvertido a) A través del Oficio núm.1123 de fecha 11 de agosto de 2014, contentivo de "Auxilio de Protección Policial", la Oficina del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, [redacted], informó al coronel Dr. [redacted], lo siguiente: "Cortésmente, se le informa que este Despacho ha otorgado la Protección Policial a favor de Palmeras Comerciales, S.R.L. para que su propietario y/o Gerente Sr. [redacted], pueda penetrar a los inmuebles de referencia. NOTA: La misma deberá ser ejecutada en coordinación con el oficial de enlace asignado a esta oficina, a fin de mantener un estricto control del lugar y hora en que se está ejecutando". b) La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictado la resolución núm.107-2014, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014),con motivo de la Acción de Amparo interpuesta por los señores [redacted], ERICK-YAEL [redacted], STALIN- ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, MADELINE GONZÁLEZ ORTIZ y la sociedad "EQUIPO LEGAL DE ABOGADOS Y ASESORES HH, S.R.L., en contra de la POLICÍA NACIONAL, en la persona del señor LUIS-A. FIGUEREÓ AGRAMENTE, coronel PN, y de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona del señor [redacted], [redacted] ante el Tribunal de Tierras, en virtud de los artículos 40.1, 44, 68 y 69.10 de la Constitución, y 65 y siguientes, de la ley 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, que instituye la Acción de Amparo, en la cual declara inadmisible la acción de amparo por existir vías ordinarias, expeditas y más efectivas para la protección de derechos fundamentales del

reclamante. c) Mediante sentencia TC/0768/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional decidió, lo relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por [redacted], Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. y compartes, contra la Resolución núm. 107-2014, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), en la cual acogió en cuanto al fondo dicho recurso y ordenó a la Procuraduría General de la República, en la persona del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del [redacted], a que otorgue fuerza pública a los hoy recurrentes para que en un plazo de dos (2) días hábiles y francos, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, sean restituidos en el local [redacted], edificio Hotel Hispaniola, planta primera, local núm. 3, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, utilizado como domicilio profesional de la sociedad Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L., representada por los hoy recurrentes y que en dicha ocasión, acudan en presencia de notario público a fin de levantar acto auténtico de todos los bienes que se encuentren allí al momento del desalojo, además ordenó al coronel [redacted], miembro de la Policía Nacional que presidió el desalojo ilegal en contra de los hoy recurrentes o en su defecto al encargado de Fuerza Pública de la Policía Nacional a que haga devolución de los documentos en formato fisico, digital o de cualquiera otra modalidad, que se encuentren bajo su dominio o en manos de terceros, producto del desalojo arbitrario realizado en perjuicio de [redacted] y compartes… (sic).

39. El tribunal *a quo* forjó su religión del caso para rechazar la demanda sobre responsabilidad patrimonial de la cual se encontraba apoderado en los motivos que se transcriben a continuación:

"20. Este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por los recurrente, vía su instancia de recurso, es que, encontrándose desarrollando sus labores propias de su ejercicio profesional, y en presencia de unos clientes en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2014, irrumpieron un gran número de militares armados, bajo el mando de quien dijo ser el [redacted] de la Policía Nacional, quien dijo representar al [redacted] del [redacted], golpeando, desalojando a los abogados y el personal que labora en el indicado despacho profesional de manera arbitraria posesionando al señor [redacted] como dueño, sin este probar calidad alguna. 21. En tanto que la parte recurrida, sostiene que el coronel [redacted], [redacted]., miembro de la Policía Nacional, no presidió ningún desalojo ilegal en contra de los recurrentes y que no tiene, y nunca ha tenido en su posesión documentos en formato físico, digital o de cualquiera otra modalidad, bajo su dominio o en manos de terceros. 22. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones… 29. En el caso que nos ocupa, luego del Tribunal analizar y estudiar minuciosamente las pruebas aportadas por las partes, advierte que: a) Por medio del Oficio núm.1123 de fecha 11 de agosto de 2014, contentivo de "Auxilio de Protección Policial", la Oficina del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, [redacted], informó al coronel Dr. [redacted], lo siguiente: … b) En el acto núm. 457-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, el ministerial actuante, [redacted], ordinario del Tribunal Superior de Tierras, [redacted], actuando bajo requerimiento conjunto de PALMERAS COMERCIALES, S.R.L., representada por su Gerente, el también requirente señor [redacted], hace constar: "Siendo las Cuatro P.M. (04:00) horas de la fecha señalada del presente acto, me he trasladado en esta ciudad al edificio edificado sobre los mencionados inmuebles, específicamente a su

acceso ubicado en avenida Independencia a esquina avenida Abraham Lincoln, y una vez allí, acompañado de los testigos cuyas rúbricas figuran más adelante, he presenciado y he levantado acta de lo que se expone a continuación: En virtud de lo que establece el Oficio No. 1123 de Fecha 11-08-2014, emitido por el [redacted] el DR. [redacted], en el cual otorga la Protección Policial a favor de Palmeras Comerciales, S.R.L y su Propietario el señor [redacted], para que puedo penetrar a todos los inmuebles indicado en el Presente Acto. En compañía de la Fuerza Pública de la Oficina del [redacted], le dimos fiel cumplimiento a lo establecido en dicho oficio para que el señor [redacted], ya queda penetra a los inmuebles más arriba indicados. En dicha actuación y ejecución no se desalojó a nadie ni se sacaron ningún tipo de inmuebles, ajuares de oficina, solamente nuestra presencia se limitó a presenciar y ejecutar la penetración y entrada del señor [redacted], en su calidad de propietario a los inmuebles autorizados por el Magistrado [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, [redacted] DR. [redacted], mediante el Oficio No. 1123, de fecha 11-08-2014"… 18. Cabe señalar que, si bien es cierto, que el Tribunal Constitucional a través de su sentencia TC/0768/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por [redacted], Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. y compartes contra la Resolución núm. 107-2014, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo y ordenó entre otras cosas que los hoy recurrente sean restituidos en el local [redacted], edificio Hotel Hispaniola, planta primera, local núm. 3, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, y ordenó al coronel [redacted] o en su defecto al encargado de Fuerza Pública de la Policía Nacional a que haga devolución de los documentos en formato físico, digital o de cualquiera otra modalidad, que se encuentren bajo su dominio o en

manos de terceros, producto del desalojo arbitrario realizado en perjuicio de los recurrentes, no menos cierto es, que por ante esta jurisdicción no se ha comprobado que dicho desalojo fuera realizado y ni que el coronel [redacted] haya sustraído algún tipo de documento correspondiente a los recurrentes… 32. En atención a lo antes expuesto y por analogía con el caso de la especie, para la reclamación pecuniaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario que el reclamante acredite hechos o circunstancias que configuren un daño como consecuencia de la referida actuación administrativa; que conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, y luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado no ha comprobado mediante las documentaciones presentadas por los recurrentes, la existencia de un daño indirecto que justifique la indemnización solicitada… 34. En ese sentido el tribunal advierte que al no ser presentadas pruebas fehacientes que justifiquen la realidad material de los hechos, resulta imposible retener responsabilidad patrimonial a cargo de las recurridas, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso, relativo a demanda en responsabilidad patrimonial, como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión" (sic).

40. Sobre la responsabilidad de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: *Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*

41. Esta corte de casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración pública y la segunda necesariamente supone que ella haya incurrido en una actuación u omisión antijurídica en el ejercicio de su función administrativa.

42. Adicionalmente debe indicarse que si bien es cierto que la responsabilidad patrimonial de la administración pública tiene sus particularidades con relación a la responsabilidad civil ordinaria, lo cierto es que en ambas debe de probarse la existencia de los elementos comunes, que aplicados a al derecho público serían: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la Administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

43. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de requisitos que conforman los elementos que la configuran. En ese sentido, es indispensable que la acción u omisión de que se trate repercuta negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin esa debida constatación.

44. Sentada esta base, del análisis del fallo cuestionado es posible retener que la controversia versó sobre una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por la señora [redacted] en búsqueda de que la Administración encausada, a saber, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y al señor [redacted] (en condición de coronel) sean condenados al pago de penas pecuniarias en reparación de los daños percibidos a raíz de una alegada ejecución y desalojo irregular realizado en fecha 20 de agosto de 2014 por el citado funcionario público en representación del [redacted] del [redacted].

45. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos que acreditaban una acción u omisión antijurídica, para posteriormente verificar la ocurrencia de daños e imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese tenor, el tribunal *a quo* dictaminó que el Estado no había comprometido su responsabilidad patrimonial, pues en sustento de sus pretensiones la parte accionante se había limitado a presentar argumentos sobre los perjuicios materiales y morales percibidos sin fundamento probatorio en apoyo de ellas, aunado al hecho de que conforme con el contenido del acto núm. 457-

2014 de fecha 20 de agosto de 2014 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior de Tierras del [redacted] no se realizó la ejecución o desalojo de inmuebles o ajuares.

46. A lo anterior los jueces del fondo adicionaron que si bien había constancia de que el Tribunal Constitucional dispuso mediante sentencia TC/0768/18 la restitución de la parte recurrente al local [redacted], edificio Hotel Hispaniola, planta primera, local núm. 3, Zona Universitaria, Distrito Nacional, así como la entrega de efectos mobiliarios, ante ellos no se demostró que dicho desalojo fuera realizado ni que el coronel [redacted] sustrajo algún tipo de documento propiedad de los accionantes.

47. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos transcritos precedentemente, establece que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos –antijuridicidad y daño- para la procedencia de una demanda sobre responsabilidad patrimonial, dado que la parte recurrente no aportó al expediente alguna documentación que les permitiera establecer la conducta irregular que produjo un perjuicio indemnizable.

48. En esta oportunidad, la parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de documentos decisivos para la suerte del litigio que repercuten en sus imputaciones referentes a la acción antijurídica de la Administración y aduce haber deducido una violación a su derecho de defensa con el dictado de la sentencia impugnada, puesto que el tribunal *a quo* desnaturalizó la sentencia núm. TC/0768/18, de cuyo contenido se corrobora los actos irregulares y excesivos agotados por la Administración y sus agentes que motivaron la demanda en reparación de daños.

49. Es preciso recordar que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

50. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[1]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo*

[1] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[2].

51. De ahí que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

52. Así pues, del análisis del fallo impugnado se advierte el examen emprendido por el tribunal *a quo* de la sentencia núm. TC/0768/18 dictada en fecha 10 de diciembre de 2018 por el Tribunal Constitucional, de cuya lectura se aprecia que dicho colegiado asumió su posición de revocar la Resolución núm. 107-2014, dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y comprobó la violación al derecho a la inviolabilidad de documentos consagrado en el artículo 44 de la Constitución por parte del señor [redacted] y la autoridad policial que lo acompañó en la

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

ejecución del permiso otorgado por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del [redacted] marcado con el núm. 1123 de fecha 11 de agosto de 2014, dictaminando al respecto en su decisión:

"n. Los accionantes y recurrentes en revisión sostienen que la actuación del Sr. [redacted] con el auxilio del coronel [redacted], de la Policía Nacional, fue realizada de manera arbitraria, en virtud de que estos no contaban con autorización judicial o del [redacted] para proceder al desalojo, conforme ha sido configurado por el legislador dominicano en los citados artículos 48 al 53 de la Ley núm. 108-05, sino que su acceso tenía fundamento en el permiso dado en el Acto núm. 1123, de once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del [redacted], en la persona del Dr. [redacted], el cual, según constata este tribunal constitucional, se limitaba a otorgar permiso de acceso al local ocupado por los hoy recurrentes y en adición, estos depositaron ante el tribunal, un acto auténtico en el cual se transcribe, en síntesis y de manera principal…o. Lo propio confirma lo sustentado por las partes, en el sentido de que si bien es cierto que el Sr. Arena contaba con la autorización de acceso al local para fines de inspección, al tratarse del propietario del mismo, en modo alguno se encontraba legitimado para desalojar a los que ocupan dicho inmueble en calidad de arrendatarios, por lo que concluimos que en el presente caso el Sr. [redacted] y la autoridad policial que le acompañó en el proceso en cabeza del [redacted], extralimitó la autorización que le fue otorgada por el [redacted]" (sic).

53. En efecto, la decisión rendida por la jurisdicción constitucional acredita la ejecución de un desalojo derivado de la consumación del acto núm. 1123 de fecha 11 de agosto de 2014 contentivo del permiso otorgado por el

[redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del [redacted], de la cual la autoridad policial fue partícipe.

54. En ese orden resulta importante indicar que en la especie aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta la aportación de esta, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, recaía sobre la parte hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban la acción u omisión antijurídica, así como el daño y la lesión que esta había recibido producto del desalojo practicado con el acompañamiento de la fuerza pública, de acuerdo con las disposiciones del artículo 59 de la Ley núm. 107-13[3].

55. Sin perjuicio de lo anterior, también se encuentra a cargo de la parte demandante original señalar y aportar los elementos que configuran la antijuridicidad de la conducta de la Administración para la determinación de la responsabilidad patrimonial al tenor del artículo 148 de la Constitución, lo cual se evidencia en la especie, pues del análisis desplegado en párrafos anteriores es posible retener que, contrario a lo sustentado por el tribunal *a quo,* el hecho generador de responsabilidad invocado por la parte

[3] Art. 59 de la Ley núm. 107-13: *Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante.*

recurrente ante la jurisdicción contencioso administrativa se documentó en la sentencia TC/0768/18 aportada como soporte probatorio de su petición.

56. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad. Se trata de un acto auténtico válido como prueba documental para construir una presunción judicial, en cuanto la sentencia contenga el hecho conocido del que sea posible deducir una conclusión probatoria que guarde relación con la causa pretendida o cierta utilidad en la búsqueda de la verdad sobre el punto litigioso.

57. Con lo cual, la decisión constitucional incluida oportunamente en los debates constituye un acto auténtico con fuerza de cosa juzgada que puede emplearse como fuente de prueba de la acción antijurídica de la Administración, por lo que debía ser considerada por el tribunal *a quo* como una pieza con pleno valor jurídico y probatorio, sobre todo cuando no se advierte que su contenido haya sido atacado mediante el proceso de inscripción en falsedad, máxime si se recuerda que estas no son susceptibles de ningún recurso de reformación o revocación[4], de todo lo cual resulta

[4] Art. 184 de la Constitución: *Habrá un Tribunal Constitucional… Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria*.

evidente que los jueces del fondo podían fundamentar su decisión en las comprobaciones fácticas analizadas por el Tribunal Constitucional y en el indicado acto jurisdiccional a pesar de que la prueba directa en que dicho plenario fundamentó su fallo no reposara en el expediente formado ante el tribunal *a quo.*

58. En ese sentido, al señalar los jueces del fondo que el desalojo denunciado como hecho antijurídico para el sustento de los pilares de la demanda no sucedió o que su veracidad no constaba en la sentencia mencionada y concluir de manera incuestionable que no se reunían los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la Administración por concepto de daños y perjuicios, incurrieron en una desnaturalización de la prueba y una consiguiente vulneración a la tutela judicial efectiva y del debido proceso en cuanto a la comprobación de la conducta antijurídica y confrontación de la verdad de dicho documento con los demás piezas probatorias proporcionadas por ambas partes para la solución del caso.

59. Por lo que, en vista de que irregularidad advertida no permitió un análisis adecuado de los elementos constitutivos de responsabilidad patrimonial subjetiva necesario para una coherencia argumentativa relacionada con el objeto y la causa del proceso, esta Tercera Sala acoge los

medios analizados y casa con envío la decisión impugnada. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

60. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

61. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02564
Solicitud núm.: 2024-R0301890
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00369 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01421
Solicitud núm.: 2024-R0262188
Recurrente: Urbana Green, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edeeste Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1673

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Urbana Green, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00058 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01421
Solicitud núm.: 2024-R0262188
Recurrente: Urbana Green, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edeeste Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Vanahí [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Urbana Green, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ambas representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 a las 3:04 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 a las 3:22 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus

abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 16 de junio de 2020 la sociedad comercial Urbana Green, SRL. presentó una reclamación en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), por facturación alta en el mes de marzo 2020, sin que la referida reclamación prosperara. Posteriormente, en fecha 7 de julio de 2020 la reclamante acudió a la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), que rechazó la reclamación mediante la resolución MET-[redacted] de fecha 22 de julio de 2020.

7. No conforme, la sociedad comercial Urbana Green, SRL. incoó un recurso jerárquico en contra de la decisión antes señalada, siendo rechazado mediante la resolución SIE-RJ-2086-2020 de fecha 15 de septiembre de 2020, razones por las que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00058 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la entidad URBANA GREEN, S.R.L., contra la Resolución núm. SIE-RJ-2086-2020, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso indicado anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA la resolución impugnada ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, conforme los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad URBANA GREEN, S.R.L., a las partes recurridas, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 9 de la Ley núm. 107-

13 y tutela judicial diferenciada. **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad y en este violación al principio de la carga dinámica de la prueba. **Tercer medio:** Violación a la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad de los actos administrativos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte correcurrida, Edeeste Dominicana, SA. en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. En efecto, plantearon la inadmisibilidad del recurso de casación por no hacer mención del interés casacional en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, es necesario establecer que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en*

la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en algunos aspectos del segundo medio de casación se denuncia una violación al *principio de la carga dinámica de la prueba*, mientras que en el tercer medio se plantea la *desnaturalización de los hechos*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en

consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para sustentar el segundo y tercer medios de casación desarrollados en su recurso, la sociedad comercial Urbana Green, SRL., expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una vulneración del principio de la carga dinámica de la prueba, ya que tanto, la Superintendencia de Electricidad (SIE), como Edeeste Dominicana, SRL., se encuentran en una posición superior que la exponente, por tratarse de entidades estatales que tienen por función principal proveer servicios de consumo eléctrico; que Edeeste Dominicana no depositó documentos probatorios que justificaran la discrepancia existente con la factura reclamada, mientras que entre los documentos aportados por la Superintendencia de Electricidad solo destaca la inspección del suministro, que no justifica de forma alguna el aumento desproporcional de la tarifa de consumo eléctrico, sin embargo los jueces del fondo le favorecieron.

23. De igual manera indica, que el tribunal *a quo* incurre en la desnaturalización de los hechos al valorar erróneamente las pruebas, lo que vicia la decisión en cuanto a su motivación; que los jueces del fondo no ponderaron que la tarifa fue mal aplicada al medidor de la vivienda debido a que el cálculo se hizo en base al consumo de energía hecho tanto en la vivienda como en la oficina, rechazando el pedimento de un informe pericial y la inspección de lugar; que el cálculo realizado por Edeeste Dominicana es subjetivo y resulta una violación constante cometida por la empresa generadora, que ha sido ignorada por la Superintendencia de electricidad en las siguientes decisiones: a) MET-[redacted] de fecha 3 de enero de 2020; b) MET-[redacted] de fecha 23 de enero de 2020; c) MET-[redacted] de fecha 14 de febrero de 2020; d) MET-[redacted] de fecha 18 de febrero de 2020; e) MET-[redacted] de fecha 18 de febrero de 2020, decisiones que resultan vinculantes al presente memorial mediante las cuales se confirma que Edeeste incurre en una aplicación estimada del consumo, diferente a lo que expone el medidor, ya que el condominio se encontraba vacío, no obstante se establece que los consumos facturados en el mes de marzo 2020 corresponden a consumos promediados; que ese cálculo subjetivo argüido por los recurridos fue uno de los argumentos utilizados por el tribunal a quo para rechazar el recurso contencioso administrativo, lo que demuestra que no realizó la

valoración correspondiente de la prueba, desnaturalizando los hechos ponderados, razones por las que la sentencia impugnad debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 37. La parte recurrente, entidad URBANA GREEN, S.R.L., interpone el presente refutando fundamentalmente en que conforme a las motivaciones de la SIE para emitir la resolución impugnada se evidencia que las mismas carecen de sustento, fundamento o aplicación para el presente caso, por lo que debe ser revocada. 38. Los actos administrativos son las maneras formales en que se manifiestan las administraciones públicas, ellos están revestidos de características bastante singulares y específicas que deben ser analizadas siempre bajo el amparo de la seguridad jurídica, en efecto, la Resolución núm. SIE-RJ-2086-2020, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, al constituir un acto administrativo comporta un margen de discrecionalidad siempre y cuando así lo permita la ley, siendo responsabilidad del público y de sus representantes, quienes deben actuar siempre dentro del marco legal vigente a la hora de su emisión. 39. En el caso, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), actuó en virtud al artículo 24 de la Ley General de Electricidad, que le faculta a resolver los reclamos de los consumidores de energía, frente a los concesionarios y propietarios de instalaciones eléctricas, cuyo campo por estar orientado a armonizar un sector tan sensible de la sociedad debe estar sustentado en pruebas técnicas, las cuales a su vez sostendrán los criterios que ha de formarse la Superintendencia de Electricidad (SIE), para decidir el proceder o no de las demandas que se le apodere. 40. La Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación

describen tanto a la Superintendencia de Electricidad (SIE), como a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), como los entes encargados de dirimir conflictos que les presenten los usuarios con relación al servicio de electricidad (literal "i" del artículo 24 de dicha ley y el literal "e" del artículo 37 del Reglamento), asimismo, en base a las pesquisas correspondientes dichas instituciones en base al principio de verdad material proceden a realizar las inspecciones de suministro, levantamiento de cargas y revisar el historial de consumo del reclamante. 41. En la especie, y respecto al procedimiento empleado por la institución recurrida (atacado de irrazonable y falta de motivación) es importante acotar que de ninguna manera puede entenderse que el cumplimiento de una garantía en su propio favor como lo es el principio de verdad material implica la referida violación, máxime cuando el literal c del artículo 444 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad le concede al mismo la opción de requerir un procedimiento auxiliar a los fines de obtener un informe distinto al ente apoderado. 42. Es menester hacer constar que, como se había expresado anteriormente, de acuerdo con la Ley General de Electricidad, en su apartado de definiciones ubicado en el Título I, artículo 2, "DIGENOR" "Es la entidad encargada de la certificación de la metrología a nivel nacional y en el caso específico del sistema eléctrico, es la encargada de certificar la calibración de los medidores de energía y potencia para los clientes regulados y no regulados". 43. Las leyes aplicables han sido sumamente limitativas en cuanto a los órganos técnicos que deben levantar sus respectivos peritajes dada la envergadura de los mismos en el proceso, de lo que se infiere, que la obtención de una prueba que otorgue certeza suficiente tanto a la empresa Distribuidora como al consumidor de electricidad, de ahí que el procedimiento de investigación empleado por la Superintendencia de Electricidad (SIE) es correcto y acorde al ordenamiento jurídico, razón por la que este colegiado estima pertinente. 44. En la especie, se ha comprobado que en la inspección

de acometida realizada por PROTECOM, y EDEESTE, en fecha diez (10) del mes de julio de año dos mil veinte (2020), se verificó que el Medidor núm. 1958285, instalado en el suministro en cuestión, y los demás elementos de la acometida, que se encontraran anomalías que pudiesen afectar la medición, y de igual modo, de la revisión del histórico de consumo del suministro NIC 3778155, en el sistema informativo de EDEESTE, se comprobó que el consumo reclamado corresponde a marzo/2020 es regular al igual que todos los demás. 45. De igual manera, del estudio de la resolución atacada se observa, que la administración tomó todas las medidas a fin de tutelar los derechos de la recurrente, al realizar una inspección de suministro bajo el control de técnicos de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM-Metropolitana); que luego de la revisión del histórico de consumo y de las órdenes de servicio emitidas constataron que el medidor tenía una lectura de 5945 KWH, y se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, la que resultó consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación, motivos por los cuales la Resolución núm. SIE-RJ-2086-2020, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), no violenta principios ni derechos fundamentales como son los derechos: al debido proceso, derecho de defensa y legalidad, de confianza legítima, objetividad, razonabilidad y buena administración, ya que se encuentra debidamente sustentada en situaciones comprobadas por los técnicos de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM-Metropolitana). 46. Dicha resolución está investida de legalidad, esto es, que ha sido emitida teniendo en cuenta los elementos que la componen: la autoridad, la motivación, el fin perseguido, el contenido del acto, la forma que fue analizada conjuntamente con los hechos comprobados, motivos por los cuales procede rechazar el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la entidad URBANA

GREEN, S.R.L., sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto por la solución arribada...” (sic).

Sobre la carga dinámica de la prueba

25. A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil o regla de la prueba, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes.

26. En ese sentido se advierte que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate.

27. En el caso concreto, la Administración demostró con pruebas de orden técnico –acta de inspección del suministro emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha 16 de julio de 2020- la validez del acto administrativo, lo cual tuvo como efecto jurídico que si el administrado tenía la intención de que se llegara a un resultado contrario a ellas, tenía el deber de aportar pruebas para desvirtuar lo presentado por la administración, situación que no ocurrió en la especie, tal y como fue expresado por los jueces del fondo al indicar que la parte ahora recurrente podía requerir un procedimiento auxiliar para la obtención de un informe distinto al presentado por el ente apoderado, conforme dispone el artículo 444 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01. De manera que al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, cuando fruto de la evaluación conjunta y armónica de los medios de pruebas técnicos, concluyó indicando que este era el consumo a tomar en cuenta para la facturación al administrado, indicando motivos suficientes y coherentes, conforme con las disposiciones de la ley que rige la materia, razón por la cual se desestiman los argumentos analizados.

Sobre la desnaturalización de los hechos

28. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación, que en

principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

29. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, dicha situación podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que

[3] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte ahora recurrente no depositó los documentos sobre los cuales sostiene sus agravios, a saber, las decisiones: a) MET-[redacted] de fecha 3 de enero de 2020; b) MET-[redacted] de fecha 23 de enero de 2020; c) MET-[redacted] de fecha 14 de febrero de 2020; d) MET-[redacted] de fecha 18 de febrero de 2020; e) MET-[redacted] de fecha 18 de febrero de 2020, razones por las cuales esta sala se encuentra impedida de valorar el argumento del medio indicado, por tanto desestima los aspectos señalados.

30. **Con relación al primero, los demás aspectos del segundo y tercero, así como el cuarto medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en el primero, los aspectos restantes del segundo y tercero, además del cuarto medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente alegada la violación a la ley por falsa aplicación, violación del artículo 9 de la Ley núm. 107-13 y la

tutela judicial diferenciada, violación del principio de igualdad, violación a la Ley núm. 125-01 y violación al principio de legalidad de los actos administrativos, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

31. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Urbana Green, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00058 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1972

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Coriander, SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00025, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Inversiones Coriander, SRL., representada por Monder Ibrahim Ibrahin.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en el pago reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del al artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Inversiones Coriander, SRL. (Tienda Zara), dictando la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00101, de fecha 17 de abril de 2024, la cual rechazó la demanda en todas sus partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00025, de fecha 10 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena a la empresa INVERSIONES CORIANDER SRL (TIENDA ZARA) a pagar a [redacted] los siguientes derechos: 28 días de preaviso, RD$46,999.55; 144 días de cesantía RD$241,711.2; 18 días de vacaciones igual a RD$30,213.9 proporción de salario de navidad, RD$30,000.00 y 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$100,713.00; La suma de RD$240,000.00 por concepto del artículo 95.3 del código de trabajo, en base a un salario de RD$40,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 6 años, 1 mes y 17 días de trabajo. **CUARTO:** CONDENA a la empresa INVERSIONES CORIANDER SRL (TIENDA ZARA) al pago de las costas y se distraen a favor y provecho los LICDOS. [redacted], [redacted] Y CARLOS JOSÉ BÁEZ CORDERO" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación, violación al test de motivación y contradicción inconciliable. **Tercer medio:** Violación al principio de razonabilidad y falta de base legal**. Cuarto medio:** Exceso de bonificación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso por violación al plazo prefijado, como consecuencia de que el referido recurso fue incoado antes de la notificación de la sentencia violentando los principios formalistas relativos a que los plazos para las vías recursivas inician a partir de la notificación de la sentencia.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe recordarse que esta Tercera Sala ha referido que: *la notificación de una sentencia pone a correr los plazos para la interposición de los recursos correspondientes a favor de la persona contra quien va dirigida la notificación, pero no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve un recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma*[1].

10. Esta sala considera que para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro, en la especie, la recurrente tenía conocimiento íntegro de la decisión que impugna lo que significa que podía ejercer la vía recursiva correspondiente, razón por la cual el medio de inadmisión es desestimado.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 13 de febrero de 2002.

de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en

desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar sus tres primeros medios de casación, lo cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues admitió que la trabajadora cometió la falta de alterar una nota de crédito y reasignar su saldo de manera indebida, pero negó que esto constituyera una transgresión grave, es decir, validó la comisión del hecho al tiempo que se rechazó sus consecuencias jurídicas. Que el testimonio de [redacted], explicó que la trabajadora asignó un monto económico de una cliente a favor de otra persona sin justificación, a pesar de ello, la alzada afirmó que no se demostró un desborde de la conducta laboral, minimizando una falta que compromete la confianza del empleador. En ese mismo orden de ideas, el artículo 88, ordinales 3 y 8 del Código de Trabajo, establece que el abuso de confianza y la deshonestidad en el trabajo constituyen justa causa de despido. La conducta de la trabajadora encaja dentro de estos supuestos, sin embargo, la sentencia impugnada ignoró esta disposición y aplicó un criterio contrario a la normativa, no obstante en casos similares, la Suprema

Corte de Justicia ha ratificado que los actos que comprometen la confianza del empleador justifican el despido, apartándose la corte *a qua* de este criterio sin motivación alguna ni justificación válida, incurriendo en una falta de base legal y falta de motivación, afectando el derecho fundamental consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana y desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0120/19, donde se establece que toda decisión judicial debe expresar con claridad la lógica que sustenta su conclusión. La omisión de una fundamentación lógica impide que la parte recurrida entienda el criterio que se usó para decidir en su contra, lo que vulnera el principio de tutela judicial efectiva, por un efecto natural, lo anterior provoca una violación directa al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 537 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la corte *a qua* vulneró el principio de razonabilidad que exige que las decisiones judiciales sean coherentes con los hechos probados y la normativa aplicable, razones por las que procede declarar la nulidad de la sentencia impugnada.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que en relación a la justa causa del despido la empresa presenta por ante esta instancia como testigo a su cargo a la señora [redacted] quien expresó que era compañera de trabajo de la recurrente que esta era

cajera, que una clienta iba a comprar con una tarjeta de abono pero que esta no tenía saldo lo cual fue confirmado por la empresa identificándose en el sistema que la cajera le entregó la tarjeta vacía que la responsabilidad de que ese dinero estuviera en la tarjeta era de la cajera, que el monto de la tarjeta se lo redime o aporta a otro cliente al cual no le correspondía por lo que este pagó menos, con lo cual no se prueba la falta alegada de deshonestidad o de honradez o actos deshonestos en el lugar de trabajo, ósea la violación de los ordinales 3 y 8 del artículo 88 del código de trabajo, ósea no se probó un desborde de la conducta laboral y personal de la trabajadora o un acto voluntario e intencionado con la finalidad de sacar provecho del empleador independientemente de los errores y falta de dedicación en la que haya incurrido por lo cual no se prueba la justa causa del despido y por lo tanto se declara injustificado acogiendo la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y los meses de salario del artículo 95 del código de trabajo, descartando el testigo presentado por la recurrente ante primer grado que no cambia lo establecido por no merecerle crédito a esta corte sus declaraciones" (sic).

18. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la*

continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último[2].

19. En ese sentido, para la calificación del despido, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que, *en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[3], *determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[4].

20. Es preciso resaltar que, *los jueces tienen un poder soberano de apreciación*[5]; que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos; en la especie, las faltas invocadas por el empleador para refrendar la justificación del despido fueron las contenidas en los ordinales 3 y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo; a saber, falta de probidad o de honradez y por cometer el trabajador actos deshonestos, aportando en la alzada entre otras pruebas, el testimonio de [redacted].

21. En el caso, la corte *a qua* calificó de injustificado el despido ejercido, sobre la base de que la falta en la que incurrió la extrabajadora no era grave, siendo el hecho uno que pone de relieve la falta de probidad, que la propia

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.
[3] Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[4] Sent. 10 de noviembre 1999, BJ. 1068, pág. 584.
[5] Sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

decisión impugnada en la motivación refiere, de las declaraciones de la testigo: *una clienta iba a comprar con una tarjeta de abono pero que esta no tenía saldo lo cual fue confirmado por la empresa identificándose en el sistema que la cajera le entregó la tarjeta vacía que la responsabilidad de que ese dinero estuviera en la tarjeta era de la cajera, que el monto de la tarjeta se lo redime o aporta a otro cliente al cual no le correspondía por lo que este pagó menos.*

22. Así las cosas, es de jurisprudencia constante que *entra en las facultades de los jueces del fondo apreciar el hecho que origina el despido para determinar si configura o no falta de probidad*[6]; en la especie, no ocurrió así, pues el tribunal admitiendo el hecho de que la extrabajadora entregó una tarjeta vacía aportando dicho monto a otro cliente que no le correspondía, estatuyó que no configuraba una falta que justificara el despido, desbordando su poder de apreciación en una franca desnaturalización de los hechos, ya que debió verificar si hubo o no intención de la extrabajadora de cometer actos que sugirieran falta de probidad, o contrario a la rectitud de la conducta o si se trató de un desliz sin intención, motivación que daría al traste con la verificación o no de la gravedad de la falta.

23. Robusteciendo el párrafo anterior, la jurisprudencia ha dejado establecido que *la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza*

[6] Sent. 18 de mayo 2016, págs. 10-11, BJ. Inédito.

que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento [redacted] *sustento fáctico que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros; que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas*[7]. En el caso, se incurrió en una desnaturalización de los hechos que conlleva falta de base legal y que amerita la casación de este aspecto de la decisión objeto del presente recurso.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la sentencia impugnada condenó a la empresa al pago de sesenta (60) días de bonificación sin considerar que el despido ocurrió antes de la finalización del año fiscal. El artículo 223 del Código de Trabajo establece que la participación en los beneficios se paga con base en las ganancias netas del ejercicio fiscal completo. La trabajadora fue despedida en octubre, por lo que no tenía derecho a la bonificación completa, sino solo a la proporción correspondiente al tiempo efectivamente trabajado. La jurisprudencia ya ha aclarado que cuando el tribunal no cuenta con documentos o elementos que le permitan identificar el término del cierre del año fiscal, como es este el caso, debe de tomarla fecha que en principio

[7] Sent. 23 de octubre de 2013, págs. 1418-1419, BJ. 1235.

establece el art. 300 del Código Tributario, que es el 31 de diciembre. Al no considerar este punto, la sentencia impugnada incurre en un error de derecho que debe ser corregido en casación.

25. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se incurrió en un error de derecho en cuanto a la interpretaron que de manera errónea se hizo del artículo 223 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo y consecuentemente, rechazarlo.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición*

de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00025, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la justificación del despido, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0239480
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Fiduciaria Universal, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1683

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000345 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0239480
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Fiduciaria Universal, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representada por su director ejecutivo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0239480
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Fiduciaria Universal, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de abril de 2022 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución [redacted]. núm. 656-2022, a través de la cual acogió la reclamación realizada por la señora [redacted] y ordenó a las entidades comerciales Petroholding Dominicana, SA. y Fiduciaria Universal, SA. la devolución de la suma de US$111,844.00 dólares en favor de la señora [redacted], en un plazo de veinte (20) días contados a partir de su notificación.

6. No conforme con dicha resolución, la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), dictando Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000345 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 02 de junio del 2022, por la sociedad comercial FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A. contra la Resolución [redacted]. núm. 656-2022 de fecha 13 de abril del 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución [redacted]. núm. 656-2022

de fecha 13 de abril de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA. que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del tercer medio de casación por no haber sido desarrollado con precisión. Asimismo, la inadmisión del presente recurso de casación por

no haber demostrado el interés casacional a la luz del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión del tercer medio de casación

11. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

12. Del análisis del incidente invocado por el recurrido en su memorial de defensa se observa que fundamentan la presente inadmisión en la falta de desarrollo argumentativo del tercer medio contenido en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse, provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

13. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida deficiencia argumentativa, se procedería a su sanción en ese mismo momento, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) Sobre el interés casacional

14. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y**

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

18. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la ley 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

19. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"Tercer Medio: Desnaturalización de los Hechos: 29.- "Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza" (Sent. SCJ. 10 de octubre 1990, BJ. 959-961, 87, cita de Biaggi Lama, [redacted]. 2002. Quince Años de Jurisprudencia de Procedimiento Civil Dominicana, 1988-2002. p. 518). 30.- A que existe desnaturalización de los hechos cuando el recurrente sustenta que el tribunal, comprobando los hechos, obtiene de ellos consecuencias distintas que las que les corresponden. (Gaceta Jurídica Virtual. 2001. El Recurso de Casación. p. 11). 31.- A que, en el caso de la especie, el [redacted]., además de incurrir en el medio de "Violación a la Ley", desnaturalizó los hechos al establecer que PRO-CONSUMIDOR actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador" (sic).

21. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a describir jurisprudencia sobre la desnaturalización de los hechos, sosteniendo que el tribunal *a quo* violentó la ley y desnaturalizó los hechos al establecer que Pro Consumidor actuó fuera de sus facultades legales atribuidas, pero sin detenerse en el medio indicado, a precisar sobre cuáles documentos los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización y sin indicar cuáles son los agravios contenidos en la decisión impugnada respecto de lo alegado ya que al no especificar cuáles eran los documentos que a su

juicio no fueron ponderados condujo a una carencia en el desarrollo de este, resultando no ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala actuando como corte de casación determinar en qué consiste la alegada desnaturalización, situación que no permite establecer si en el caso presente se incurrió o no en el vicio denunciado.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado procede declararlo inadmisible, por imponderable.

23. Así las cosas, para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho, dejando de la sentencia carente de base legal, al establecer en la sentencia impugnada que Pro Consumidor se excedió en sus facultades legales

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

conferidas por el legislador, inobservando que la venta de una vivienda constituye un acto protegido por la Ley núm. 358-05, ya que se evidenció una relación de consumo que es competencia de la actual recurrente, por lo que al emitir la resolución impugnada en el recurso contencioso administrativo lo hizo en cumplimiento y apego al principio de legalidad, por lo que la sentencia impugnada contiene una deficiente motivación.

24. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 12. En esencia, la parte recurrente FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A., sostiene que la resolución atacada debe ser declarada nula debido a la extralimitación de la competencia otorgada al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), vulnerando la potestad atribuida a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, ante la falta de potestad sancionadora de la referida institución reguladora, vulnerando la falta de respuesta a los planteamientos ante pro-consumidor y un falso supuesto de derecho, que transgreden la potestad atribuida a los órganos jurisdiccionales así como los principios de juridicidad, legalidad y racionalidad. 13. Al respecto, EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), manifestó: " Que la venta de una vivienda o de un proyecto habitacional, como el caso de la especie, constituye un acto protegido bajo la Ley No. 358-05, en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen, y quienes lo hagan en el marco de una actividad empresarial o habitual; por tanto, los promotores y vendedores se les hacen oponibles las disposiciones de la Ley No. 358-05, por las violaciones que esta envuelve; y al tipificarse en

el presente una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio, se traduce en violaciones a la norma que es competencia de Pro Consumidor para conocer los conflictos derivados de una transacción comercial en la que se evidencia un consumidor, un proveedor y un bien o servicio, como es el caso de la especie". 14. Esta Sala con la finalidad de decidir el presente asunto, se centrará en determinar si ciertamente fue violentada la potestad atribuida a los órganos jurisdiccionales, vulnerando en consecuencia los principios de juridicidad (legalidad), racionalidad, verdad material y proporcionalidad, resultando la resolución atacada contraria a la Ley núm. 358-05. 15. En el marco de la protección a los derechos económicos y sociales, nuestra Constitución política, reconoce los derechos fundamentales de los consumidores en su artículo 53, el cual dispone: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley". 16. El Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) es una entidad estatal descentralizada creada mediante el artículo 5 de la Ley Núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, con el objetivo de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de la indicada ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana, en el marco de la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República. 17. En ese mismo sentido, el artículo 23 de dicho texto legal, indica: "La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo

competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley". 18. Conforme a la Constitución Dominicana (2010), toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10). 19. En esas atenciones el Tribunal Constitucional ha indicado que: "Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas1". 20. En ese sentido, a los fines de que el procedimiento administrativo sancionador se practique de manera legítima y conforme al principio de juridicidad se deben tener en cuenta: a) Procedimiento regulado por la ley formal o por legislación reglamentaria; b) Preceptos del procedimiento que dispongan la separación de las fases de instrucción y decisión, con órganos distintos para ellos; y c) Tramitación del procedimiento adecuado y legal, para poderse imponer la sanción; d) Garantizar el derecho de defensa del presento responsable, así como su presunción de inocencia, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Núm. 107-13. 21. El numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Dominicana instituye una reserva de ley para el uso del ius puniendi del Estado a través del ejercicio de la potestad sancionadora, aunado a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, el cual establece: "La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida", lo cual implica que tanto la tipificación2 de la conducta como la competencia para sancionarla deben estar indicadas expresamente por la ley, ya que esto

constituye una garantía a los administrados que evita las actuaciones arbitrarias y excesivas de la administración, la cual debe ceñirse al principio de juridicidad3, mediante el cual las atribuciones, facultades o competencias de la administración deben ser otorgadas expresamente por el Legislador -vinculación positiva-, contrario a lo que sucede con los administrados, a los cuales "les está permitido todo lo que no les este prohibido por la ley". 22. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes"; (Sentencia núm. SCJ TS-22-0537 de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 23. "Conforme al principio de verdad material, regla de derecho que rige la materia, el juzgador debe descubrir, desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado y peticionado por las partes"; (Sentencia de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 24. El artículo 3 numerales 4 y 9 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto de 2013, estable una serie de principios de la actuación administrativa, al disponer que: "En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: (…) 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática (…);

9. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva". 25. En virtud de lo anterior, cabe destacar que el artículo 19 de la Ley Núm. 358-05 establece las Funciones de la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, las cuales son: "a) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas que se adopten en la República Dominicana, tendentes a la defensa de los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios; b) Realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR); 4c) Educar, promover e informar sobre las necesidades, intereses y problemas de consumidores y usuarios; d) Promover la organización de la población consumidora o usuaria de bienes y servicios, en grupos comunitarios para la defensa de sus intereses; e) Ejercer la representación legal de Pro Consumidor; f) Ejercer la administración interna del Instituto, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo; g) Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes4, así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando este lo requiera; h) Negociar convenios de colaboración con entidades homólogas de otros países, mediante los cuales asegurar, entre otros objetivos posibles, la defensa de los derechos del consumidor en sus respectivos territorios; i) Representar el país en las reuniones y negociaciones internacionales sobre protección del consumidor; j) Organizar y dirigir el trámite de conciliación previa por ante

Pro Consumidor, entre proveedores y consumidores de bienes y servicios5; k) Organizar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de las instancias de arbitraje de consumo por ante Pro Consumidor; l) Procurar asistencia o representación legal a aquellos consumidores y usuarios que la requieran en sus reclamaciones ante los órganos reguladores sectoriales; m) Elaborar el plan general de inspecciones; n) Organizar un sistema de información y orientación de los consumidores y usuarios relativos al comportamiento de los precios de los productos prioritarios en los mercados, alternativas de consumo de bienes y servicios, responsabilidad en el consumo, así como sobre los beneficios o riesgos de los bienes y servicios ofertados en el mercado; o) Las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo". 26. En esas atenciones el artículo 24 de la indicada norma establece que Pro-Consumidor puede: "a) Requerir informaciones y datos relevantes para los casos de conflictos relativos a esta ley; b) Hacer visitas de inspección y supervisión", para el ejercicio de su facultad de inspección y vigilancia, tanto sobre entidades públicas como privadas, en consonancia con el literal b) del citado artículo 19. 27. Cabe destacar que los literales g) y l) del citado artículo 19 se ven reforzados por el artículo 22 de la Ley Núm. 358-05, el cual establece: "La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, estará facultada para representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridad u organismo público o privado, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que sean requeridos". 28. Asimismo, el artículo 27 de la citada ley dispone que, en caso de retenerse violación a sus disposiciones, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. 29. La Ley núm. 358-05 en sus artículos 117 y 124 al 130 detalla el debido proceso que debe seguir el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) para investigar las infracciones de su competencia, a saber: 1) En caso de denuncia, tiene un plazo de 5 días hábiles para pronunciarse si procede o no la acción administrativa, indicando, en caso de

no proceder, la improcedencia, insuficiencia o inexistencia de pruebas, la cual puede ser recurrida en reconsideración ante el Director Ejecutivo; 2) Si procede, debe llamar a las partes a conciliación dentro de un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para que comparezcan en un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación, si las partes o una de ellas no comparece, se levanta acta de no comparecencia para fijar una segunda y última audiencia; 3) En la audiencia de conciliación, las partes exponen sus argumentos y proponen acuerdos, los cuales pueden ser acogidos o no: a) En caso de acogerse el acuerdo propuesto, se levanta acta de conciliación, la cual se notifica en un plazo no mayor de 10 días hábiles; b) En caso de no avenimiento entre las partes, se levanta acta de no acuerdo; 4) Pro-Consumidor se pronuncia sobre el caso mediante resolución motivada en un plazo de 5 días hábiles; 6) Se notifica la resolución en un plazo no mayor de 15 días desde su emisión. 30. En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN 00565 de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala, establece el siguiente criterio: "En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador6 y que esto en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones

relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador6". Continúa expresando lo siguiente: "Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán". En ese mismo sentido, apunta que: "Mención especial merece artículo 117 de la ley, en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar". 31. Cabe destacar que el legislador ordinario dotó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) mediante los artículos 1187 y 1198 de la Ley Núm. 358-05 con un carácter facultativo -y no imperativo- de realizar una libre valoración probatoria para que en el marco de un proceso administrativo sancionador sustancie sus determinaciones por intermedio de un conjunto de pruebas que ascienden desde visitas in situ, interrogaciones, citaciones, declaraciones, careos, entre otras medidas, e manera que pueda tener acceso a los documentos relacionados con la provisión de productos o prestación de

servicios. También le permite a los denunciados solicitar las gestiones para su descargo de conformidad con el artículo 1209, lo cual, en todo caso, no constituye en modo alguno mandato obligatorio para la administración, sino que, para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, se le faculta a recabar las pruebas necesarias para la admisión o rechazo la reclamación realizada por el consumidor. 32. Es por todo lo anterior que esta Tercera Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), salvo los casos expresamente indicados en el artículo 4310 de la Ley núm. 358-05, tiene facultad meramente para fiscalizar, conciliar e instruir -investigar-, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz11 correspondiente, ya que no se encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños. 33. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al emitir la Resolución [redacted]. núm. 656-2022 de fecha 13 de abril del 2022, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador al ordenar a las sociedades comercial Petroholding dominicana, S.A., Fiduciaria Universal, S.A., la devolución de la suma total de ciento once mil ochocientos cuarenta y cuatro dólares norteamericanos con 00/100 (US$111,844.00), en favor de la señora [redacted], en un plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente con esto vulnerando también el principio de legalidad, con la emisión de la decisión antes citada. 34. Es preciso indicar que este Colegiado no está planteando que no se han vulnerado los derechos de la señora [redacted], sino que para el restablecimiento del mismo, el órgano no puede atribuirse

potestad que la ley no le otorga, razón por lo que esta Tercera Sala anula la Resolución [redacted]. núm. 656-2022 de fecha 13 de abril del 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines…" (sic).

25. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución [redacted]. núm. 656-2022 de fecha 13 de abril de 2022, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

26. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

27. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

28. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la Resolución núm. [redacted]. núm. 656-2022 de fecha 13 de abril de 2022, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, por no tener potestad jurídica para ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

saldo de la deuda, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

29. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

30. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA. junto a la sociedad Petroholding Dominicana, SA. la devolución del monto pagado por el inmueble.

31. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas*

por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable*.

32. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la dirección ejecutiva de Pro Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas

públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

33. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

34. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

35. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las

sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

36. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

37. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

38. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0239480
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Fiduciaria Universal, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000345 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0618057
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2001

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]utions, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00333, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0618057
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted]utions, SA., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, domingos trabajados y no pagados, horas nocturnas, aplicación del ordinal 3º de artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted]utions, SA.,

dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00397, de fecha 12 de octubre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de todas las pretensiones de la parte demandante, en adición a la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial [redacted]utions, SA. y de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00333, de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuesto el principal en fecha 01 del mes de noviembre del año 2023, por la razón social [redacted]UTIONS, S.A., y el incidental de fecha 30 de noviembre del 2023, ambos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0050-2023-SSEN-00397 de fecha 12 de octubre del 2023, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social [redacted]UTIONS, S.A., y con relación al recurso incidental se rechaza en todas sus partes, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada respecto a

declarar resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, a pagar prestaciones laborales, el lucro cesante establecido en el artículo 95 ordinal 3ero, y derechos adquiridos tales como: El pago por concepto de la proporción de salario navidad por participación de los beneficios de la empresa. **TERCERO**: REVOCA el pedimento concerniente a los daños y perjuicios, y vacaciones, dado los motivos antes expuestos. **CUARTO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0618057
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los medios de prueba, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error grosero en su párrafo núm. 32, ya que se comprobó que el despido ejercido fue justificado, y a los fines de demostrarlo, la empresa recurrente depositó la comunicación de despido en la que se pone de manifiesto las faltas graves en las que incurrió el extrabajador y que le ocasionaron daños materiales; que la corte *a qua*, omitió una parte esencial del proceso axiomático indefectible para poder tomar una decisión bien basada en derecho, pues no se apegó a la imparcialidad y objetividad que exige el papel del juzgador, que de haber

ponderado las declaraciones del propio extrabajador habría verificado con su confesión las tardanzas señaladas como hecho que justifica el despido operado, sin embargo, la corte *a qua* obvió este elemento, estableciendo condenaciones arbitrarias, sin llenar los requisitos del test de la debida motivación, ni exponer de manera concreta cómo produjo la valoración de los hechos, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"29. El artículo 1315 del Código Civil establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 30. Que en el proceso ante esta corte solo han sido depositados los siguientes documentos: 1. Sentencia Laboral Núm. 0050-2023-SSEN-00397, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 2. Copia de la comunicación dirigida por [redacted]utions, S.A., al Banco BHD y al Banco de Reserva de la Republica Dominicana; 3. Comunicación de despido de fecha 19 de junio del 2023, dirigida al Ministerio de Trabajo. 4. Comunicación de despido de fecha 19 de junio del 2023, dirigida al SR. [redacted]; 5. Copia de 4 recibo de pago de nómina; 6. Copia de la comunicación emitida por el BHD en respuesta a [redacted]utions, S.A. 7. Copia de la certificación núm. 4477977 y 3371312; 31. Que en relación al despido nuestra corte de casación ha establecido lo siguiente: "Despido. Para establecer la justa causa, el empleador debe probar las faltas atribuidas al trabajador en la carta de comunicación del despido a la secretaria de Trabajo. En toda Litis en

reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido, corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por el para poner término al contrato de trabajo. Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que este sea declarado justificado. Sentencia 16 oct. 2002, [redacted].1103, págs.964-970. 32. La Corte debe evaluar en este proceso varios aspectos relacionados con el despido del Sr. [redacted]: 1. En este expediente, no se ha presentado ninguna prueba sustancial, ya que la parte recurrente solo aportó documentos vinculados al despido, los cuales no son suficientes para determinar la existencia de una falta o la justificación del despido. 2. Tras el análisis del proceso, la Corte concluye que la recurrente no presentó pruebas que justifiquen el despido del recurrido. En consecuencia, se confirma la Sentencia Laboral núm. 0050-2023-SSEN-00397, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara injustificado dicho despido" (sic).

14. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la*

continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último[1].

15. Es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[2]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[3]*;*

16. Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[4]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[5].

17. En la especie, los jueces de la alzada justificaron su decisión sobre la base de que las pruebas presentadas por la empresa recurrente no eran suficientes para probar la justificación del despido, pues todas versan sobre el despido, no así sobre las faltas en las que se fundamentó, así las cosas, de la lectura de la sentencia impugnada se advierten que los documentos depositados fueron: la sentencia dictada por el tribunal de primera

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.
[2] Sent. 24 de abril 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
[3] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[4] Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[5] Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

instancia, las comunicaciones del despido al extrabajador y al Ministerio de Trabajo, comunicación de institución bancaria y certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, sin que se evidencie que durante el proceso el extrabajador confesara lo que argumentó la empresa, en ese sentido, los jueces de fondo actuaron de conformidad a la ley y a la jurisprudencia, pues al no determinar la falta grave que conllevó al despido, en ausencia de los medios de pruebas correspondientes, correspondía la declaración de injustificado el despido, lo que ocurrió en el caso, sin que se advierta desnaturalización de los medios de prueba, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0618057
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]utions, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00333, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0618057
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1766

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Celeste, E.I.R.L., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00557, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importadora Celeste, E.I.R.L., representada por Eulalia [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Importadora Celeste, E.I.R.L. y Eulalia [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00062 de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00557, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma. el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social IMPORTADORA CELESTE, E.I.R.L y la señora EULALIA [redacted], en fecha 28/01/2021, contra el Certificado de Deuda emitido en fecha 09/02/2021, y el Acto de Mandamiento de Pago núm. 51/2021, de fecha 25/06/2020, ambos emitidos por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y, en consecuencia, confirma el Certificado de Deuda emitido en techa 09:03/2021, y el Acto de Mandamiento de Pago núm. 51/2021, de fecha 25/06/2020, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la

presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 243 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la constitución Dominicana (tutela judicial efectiva y debido proceso)**. Tercer medio:** Violación al artículo 15 y 21 del Código Tributario. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso tributario. **Quinto medio:** Violación al ordinal 1, artículo 3, de la ley 107-13, sobre Derecho de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. **Sexto medio:** Violación al ordinal 22, artículo 3, de la ley 107-13, sobre sobre Derecho de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada a la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable e incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 8 y 16 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

12. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

13. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no

obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA. El articulo 243 de la Constitución dominicana establece que "el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas". La sentencia impugnada, pretende el pago de impuestos prescritos, recogidos en un Certificado de Deuda mal elaborado y contrario a la ley, producto de una avasallante accionar de la DGII mediante el bloqueo de los formatos de envio de las declaraciones correspondientes, para evitar que sean corregidas las falencias detectadas, lo que se traduce en violación a los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad. SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA (TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO). El articulo 69 de nuestro Constitución establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e

intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas". La DGII desde su primera actuación, bloqueando los comprobantes fiscales de la Importadora Celeste E.I.R.L, ha pretendido el pago de unos impuestos que no han sido generados por actividades comerciales, fruto del posible error de un tercero, que la administración tributaria ha pretendido capitalizar. Para dar visos de legalidad, la DGII emitió un Certificado de Deuda con obligaciones prescritas. TERCER MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 15 Y 21 DEL CODIGO TRIBUTARIO. El articulo 15 del Código Tributario establece: "la obligación tributaria se extingue por: a) El pago; b) Compensación; c) Confusión; d) Prescripción". En su artículo 21, la Ley 11-92, establece: Artículo 21. De La Prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y; c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo I. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente articulo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario. Reiteramos que en el Certificado de Deuda impugnado se incluyeron periodos prescritos, como es el caso de los impuestos correspondiente a los ACTIVOS del 12/2010, 06/2011; IR2:

12/2014, 12/2015; ITEBIS: 08,10,11/2014, 01,03-12/2015; por lo que pretender su pago y sanción correspondiente, es una violación a lo establecido en los articulo 15 y 21 de la Ley 11-92, que establece el Código Tributario. CUARTO MEDIO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO TRIBUTARIO. El debido proceso tributario está establecido en el articulo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber; (a) (articulo 70) levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones; (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGII y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido en el articulo 74 del Código Tributario al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme el articulo 78 del [redacted]., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente articulo 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionadora. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que previo a la emisión de un Certificado de Deuda y su posterior notificación, debe agotarse en proceso de determinación y agotamiento de recursos, para que dicho documento se convierta en un crédito cierto, liquido y exigible. El propio Tribunal Superior Administrativo, ha establecido-basado en el articulo 98 del Código Tributario- que el Certificado de Deuda debe indicar la Resolución de Determinación que fundamenta el origen del crédito, que no debe estar sustentado en declaraciones normales. En el presente proceso dicho Certificado de Deuda está sustentado en declaraciones ordinarias. Para dar cumplimiento a los articulos 69 y siguientes del Código Tributario, previo a la emisión del

Certificado de Deuda, la DGII debió recoger en una Resolución de Determinación los valores supuestamente pendientes de pagar, cosa que no ocurrió, en violación al debido proceso tributario. QUINTO MEDIO: VIOLACION AL ORDINAL 1, ARTICULO 3, DE LA LEY 107-13, SOBRE DERECHO DE LAS PERSONAS EN SU RELACION CON LA ADMINISTRACION ADMINISTRATIVO. PUBLICA Y PROCEDIMIENTO El ordinal 1 del articulo 3, de la Ley 107-13, establece el principio de juridicidad, en virtud del cual "toda actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento juridico del estado". Toda actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Cualquiera que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en definitiva, es que la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento juridico imponen a la Administración Pública requisitos de cuyo cumplimiento depende de la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y, correlativamente, en fin, la presunción de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos (MUÑOZ MACHADO, 2011, 164). En materia tributaria, la potestad de imperio que tiene el Estado para fijar el pago de los tributos tiene como limitante que la misma debe realizarse dentro de los más estrictos niveles de juridicidad, es decir, deben ser fijados en virtud de los criterios y parâmetros de la Constitución y las leyes. (TC/0067/13 del 18 de abril del 2013, Tribunal Constitucional Dominicano). SEXTO MEDIO: VIOLACION AL ORDINAL 22, ARTICULO 3, DE LA LEY 107-13, SOBRE DERECHO DE LAS PERSONAS EN SU RELACION CON LA ADMINISTRACION ADMINISTRATIVO. PUBLICA Y PROCEDIMIENTO.

El ordinal 22 del articulo 3, de la Ley 107-13, establece el principio de debido proceso, en virtud del cual "las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantia de los derechos de representación, defensa y contradicción". La violación al debido proceso administrativo no constituye una simple ilegalidad solo de ser susceptible de ser invocada ante la jurisdicción contenciosa administrativa como pretende la mayoria del Tribunal, sino que como bien se desprende de los artículo 138 numeral 2, y 69.10 de la Constitución, tal y como han señalado los magistrados [redacted] y [redacted] (voto disidente TC/030/14)., "para la emisión de sus actos y resoluciones, la Constitución obliga a la Administración a (i) que siga un procedimiento, (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia de las personas interesadas, salvo la ley establezca lo contrario." (Sic)

15. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hechos y asuntos que escapan al control casacional, puesto que los jueces que dictaron el fallo atacado se limitaron a declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por haber inobservado las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 11-92. En ese sentido, se corrobora, que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, de manera que al no exponer agravios formales contra la ratio asumida por el tribunal a quo, cuestión que

imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos argumentos imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación[1].

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Celeste, E.I.R.L., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00557, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del

[1] Se parte aquí del hecho de que cuando la Corte de Casación examina los medios en que se funda el recurso y los declara inadmisibles por cualquier causa, debe considerarse que ha cruzado el umbral de la admisión del recurso de casación, razón por la que el mismo, en esos casos, debe ser rechazado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0392908
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2040

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00074 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0392908
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) cuya presidencia es ostentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por el ministro [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de febrero de 2022 el señor [redacted] ingresó a territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 3 de agosto de 2022 solicitó al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado, la cual

fue declarada caduca mediante Resolución núm. SR-011/2023 emitida en fecha 16 de febrero de 2023 por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). Inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00074 de fecha 2 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 31 de marzo de 2023, por el señor [redacted], contra la Resolución núm. SR-011/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. SR-011/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONAREB); conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial; violación

al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en la sentencia del Honorable Tribunal Superior Administrativo. T**ercer medio:** Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; errónea interpretación de la norma." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de julio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *contradicción de motivos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden, la parte recurrente alega en esencia que si bien el tribunal *a quo* estableció en la decisión impugnada la no conformidad del artículo 7 del Reglamento 2330 de la Comisión Nacional para los Refugiados con varias disposiciones de convenios internacionales relativas al plazo que tienen los solicitantes que buscan asilo y su obligación de presentar solicitudes dentro de un cierto plazo y que el hecho de no hacerlo o de no cumplir con los requisitos formales no debería excluir la consideración de una petición de asilo, los jueces del fondo incurrieron en el vicio de contradicción de motivos al establecer posteriormente que, para el caso de la especie, el plazo

transcurrido entre la entrada al país de la recurrente y su acercamiento a la Oficina Nacional para los Refugiados para solicitar protección de parte del Estado dominicano podía emplearse como única causal de rechazo de la solicitud de asilo, sin ponderar las circunstancias que imposibilitaron materialmente al solicitante acercarse al sistema de protección nacional.

22. Continúa alegando la recurrente que cuando el tribunal *a quo* en su decisión establece la irracionabilidad de la exigencia de un plazo como única causal de rechazo de la solicitud de asilo, para después en la misma decisión, pasar a confirmar una resolución que ha hecho precisamente esto, aparece una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, así como entre estas y el dispositivo de la sentencia atacada.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Este Colegiado, luego de analizar las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas, las disposiciones Constitucionales, los tratados, convenciones, las leyes y la norma, y en apego a lo establecido en el artículo 529 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en cuanto al control difuso, tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por

el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 31. Por consiguiente, este tribunal tiene a bien indicar que, si bien es cierto el plazo de quince (15) días resulta poco razonable para que una persona que siente vulnerados sus derechos, bajo el temor fundado sobre su vida y su seguridad, se encuentre en condiciones de presentar una solicitud ante la autoridad competente, no es menos es que, ha quedado evidenciado según consta en la resolución cuya nulidad se pretende, que la parte recurrente, señor [redacted], ingresó al país en fecha 24 de febrero de 2022 y se presentó a la Oficina Nacional para los Refugiados en fecha 03 de agosto de 2022, por lo que transcurrió un tiempo de cinco (05) meses, período demasiado prolongado sin presentar dicha solicitud, máxime cuando no se han aportado elementos probatorios al presente proceso que demuestren los acontecimientos o causa de fuerza mayor que le impidieron durante todo ese largo tiempo presentarse ante las vías administrativas correspondientes. 32. En ese sentido, esta sala procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Resolución núm. SR-011/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por no haber demostrado los fundamentos de la argüida situación de vulnerabilidad del recurrente, luego de cinco meses de residencia en territorio dominicano, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

24. Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra.[3]

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

26. En el caso de la especie se verifica que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente mediante el cual solicitaba la revocación de la Resolución SR-011/2023 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) en fecha 16 de febrero de 2023, la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor [redacted] por haber sido

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81

interpuesta luego de haber transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 del 10 de septiembre de 1984 que establece el reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados, específicamente 5 meses después.

27. En ese sentido, el referido artículo 7 dispone: *"Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 6 del presente reglamento desee ser reconocida como refugiado, deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el Artículo 6".*

28. Del estudio de la sentencia impugnada y los motivos expuestos por el tribunal *a quo* no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, en las

motivaciones de la decisión atacada si bien el tribunal *a quo* manifiesta que el plazo establecido en el artículo 7 del Decreto no representa un plazo razonable en comparación con el plazo establecido por otros países signatarios de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, estas motivaciones forman parte del razonamiento realizado por el tribunal *a quo* para determinar la razonabilidad del plazo, lo cual, es permitido en virtud del principio de razonabilidad prescrito en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución dominicana.

29. Es preciso indicar que en las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referentes a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

30. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que lo indicado por el tribunal *a quo* suponía un

examen de razonabilidad del plazo, que si bien consideró 15 días hábiles para solicitar asilo como insuficiente, el plazo de 5 meses que transcurrió para que la parte recurrente presentara su solicitud de refugio tampoco constituía un plazo razonable y acorde con los parámetros que rigen la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, razones por las que procede rechazar el medio examinado.

En relación al primer y tercer medios de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer y tercer medios de casación del que alega contradicción jurisprudencial, violación al principio de seguridad jurídica, vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo y errónea interpretación de la norma, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación;

es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

32. Aunque el recurrente alega la existencia de jurisprudencia contradictoria entre decisiones del Tribunal Superior Administrativo, en su escrito, sostiene que tres sentencias emitidas por dicho tribunal abordan de manera contraria una misma cuestión jurídica, lo que, a su juicio, justifica la intervención de esta Suprema Corte de Justicia para unificar la interpretación del derecho. En consecuencia, solicita que se acoja el recurso, se case la sentencia impugnada y se dicte una decisión conforme a la doctrina legal que esta Corte establezca.

33. No obstante, conforme al criterio reiterado por esta Tercera Sala, y en particular al Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional, el recurrente que invoca contradicción jurisprudencial tiene la carga procesal de demostrarla de manera concreta. Esto implica no solo identificar las decisiones supuestamente contradictorias, sino también aportarlas como prueba documental en el cuerpo del recurso o como anexos debidamente identificados. Esta exigencia responde a la necesidad de que la Corte pueda verificar objetivamente la existencia de criterios divergentes sobre un mismo

punto de derecho, lo cual constituye el fundamento esencial del interés casacional en estos casos.

34. En el presente caso, el recurrente se limita a mencionar tres decisiones del Tribunal Superior Administrativo, sin acompañarlas como documentos probatorios. Esta omisión impide a la Corte realizar el análisis comparativo requerido para constatar la existencia de jurisprudencia contradictoria. En consecuencia, el recurso carece de sustento mínimo necesario para ser conocido por esta vía, al no cumplir con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley y la jurisprudencia consolidada de esta Sala.

35. Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 10, numeral 3, literal b, de la Ley núm. 2-23, así como del criterio establecido en el Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de esta Tercera Sala, procede declarar su inadmisibilidad, por no haberse demostrado de manera suficiente la existencia de jurisprudencia contradictoria que justifique su conocimiento.

36. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0392908
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00074 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 003-2019-03521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1832

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00043 de fecha 22 de abril de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 003-2019-03521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Alejandro O' Neal González Bona.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 003-2019-03521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de demolición de muro, paralización de construcción de obras y designación de administrador judicial provisional en relación con la parcela núm. 97-C, Distrito Catastral núm. 7, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] contra [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0314-2018-O-00176 de fecha 26 de diciembre de 2018, la cual ordenó la paralización de la construcción de cualquier obra sobre el inmueble y rechazó la demolición de muro y la designación de un secuestrario judicial.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00043 de fecha 22 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido, el recurso de Apelación principal interpuesto por [redacted], en contra de la ordenanza Núm. 0314-2018-0-00176, de fecha 26 de diciembre del 2018, instrumentado mediante instancia depositada en fecha 14 de enero del año 2019, notificada por medio del acto Núm. 15/2019, de fecha 16 de enero del

2019, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido, el recurso de Apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], en contra de la ordenanza Núm. 0314-20I8-O-00I76, de fecha 26 de diciembre del 2018, instrumentado mediante instancia de fecha 28 de enero del 2019 y notificado por medio del acto Núm. 50/2019, de fecha 29 de enero del 2019, por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Departamento Central. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Rechaza, ambos recursos de apelación y en consecuencia Confirma la ordenanza Núm. 0314-2018-O-00176, de fecha 26 de diciembre del 2018, por los motivos de esta sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la regla de derecho. **Segundo medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción al acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por [redacted] ya que el plazo para su interposición es de 15 días por tratarse de materia de referimiento, y no de 30 días como erróneamente se consideró.

9. Respecto del alegado vicio, es preciso transcribir lo que consta en la sentencia impugnada sobre este aspecto:

"3. Que la parte recurrente principal, solicitó que fuere declarado inadmisible el recurso de apelación incidental, propuesto por el recurrido, indicando que el mismo no fue interpuesto de acorde a los plazos que establece la ley. El recurrente incidental solicita que se rechace este pedimento. 4. Que el concepto de apelación incidental se refiere al recurso que, posterior al principal, se interpone en contra de una misma sentencia. Ha dicho la doctrina que la apelación incidental se trata del recurso formulado por el intimado que ha decidido hacer apelación en respuesta al recurso de apelación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue revocar o reformar las disposiciones del fallo que le hacen agravio a el mismo, aprovechando así la apelación adversa para intentar mejorar el resultado obtenido, en tanto que no le han dado ganancia plena de causa. Que, ha sido juzgado de forma reiterada que la apelación incidental no está sometida a ningún plazo, no precisa de las formalidades del artículo 443

del Código de Procedimiento Civil dominicano y la jurisprudencia ha dicho que la apelación incidental no necesita de las fórmulas del recurso de apelación principal y que basta con que se presente por conclusiones en audiencia tendentes a la revocación de la sentencia; lo importante, para salvaguardar el derecho de defensa, es que la contra parte haya tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de ella. 5. Que en el presente proceso, la parte recurrente ha tenido conocimiento de la apelación incidental, pues la misma versa en el expediente desde antes de la fase probatoria, precisamente desde esa etapa del proceso el recurrente incidental ha ofrecido calidades mencionando su recurso incidental y ha participado en todas las fases del proceso alegando esta calidad e incluso el recurrente se ha referido al fondo de dicho recurso, con lo que resulta evidente que el recurrente lo conoce, amen de que no existe violación a su derecho de defensa en vista de que el recurrente ha tenido la oportunidad de referirse a dicho recurso incidental desde el momento mismo en que la instancia fue depositada en el expediente. Además, el recurso de apelación incidental fue notificado a la recurrente principal, por medio del acto Núm. 50/2019 de fecha 29 de enero de 2019, del ministerial [redacted]…. Por esta razón el pedimento de inadmisibilidad de la apelación incidental es improcedente y esta Corte decide rechazarlo…" (sic).

10. En esas atenciones, ha sido juzgado que *la apelación incidental no esta sujeta a una forma ni plazo determinado; puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de causa, pero antes de cerrarse los debates*[1]; asimismo, se ha establecido que…*La apelación incidental no precisa de las*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 57, 14 de marzo 2012, BJ. 1216.

formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil[2].

11. En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión del tribunal *a quo* de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] no se fundamentó en que este haya sido interpuesto dentro de un plazo específico, sino en que, precisamente por tratarse de un recurso de apelación de esa naturaleza, no estaba sujeto a un plazo determinado, requiriéndose únicamente que fuera promovido antes del cierre de los debates, condición que se verifica en la especie, máxime cuando se evidencia que la actual parte recurrente ejerció oportunamente sus medios de defensa frente a la indicada acción recursiva, razón por la cual no se configura el vicio denunciado y, en consecuencia, se desestima el alegato examinado.

12. Para apuntalar el resto de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada a lo largo del desarrollo de su memorial, así como su primer y un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 95, 20 de marzo 2013, BJ. 1228.

"ATENDIDO: A que los honorables jueces al ordenar la paralización de cualquier tipo de construcción, dentro de la Parcela No. 97-C, del [redacted]. No. 2, violan principios de derecho fundamentales, ya que en dicha propiedad en la actualidad no se está realizando ningún tipo de construcción, por lo que dicha decisión es dada de manera extemporánea y nadie puede ser condenado por algo que no se está ejecutando. PRIMER MOTIVO: INOBSERVANCIA DE LA REGLA DE DERECHO. Los honorables jueces no tomaron en cuenta que la parte recurrente, señora [redacted], es la única y legítima propietaria de la Parcela No. 97-C, del [redacted]. No. 2, de Santo Domingo, según lo demuestra el título de propiedad emitido a su nombre, por lo que dicha decisión viola principios de derechos constitucionales, como es el derecho a la propiedad. SEGUNDO MOTIVO: ERRÓNEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA. ATENDIDO: A que los Honorables Jueces del Tribunal Superior de Tierras, no tomaron en cuenta al emitir la decisión de paralización de construcción, en la referida ordenanza, no tomaron en cuenta que existe un contrato de venta bajo firma privada suscrito entre los señores [redacted] y [redacted]." (sic).

13. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5].

14. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación a principios de derechos fundamentales sin especificar cuáles entiende que le han sido conculcados, así como vulneración al derecho de propiedad sin precisar de qué forma y en qué parte de su fallo la alzada incurrió en el agravio argüido; además, denuncia una errónea aplicación de la norma jurídica por no haberse ponderado el acto de venta suscrito entre [redacted] y la exponente, pero sin establecer en qué consistió el vicio alegado ni explicar cómo la valoración de dicho documento habría originado una solución distinta a la dictada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los aspectos y medio examinados por carecer de desarrollo ponderable.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

15. Continuando con el resto de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró que los abogados que representaban a la actual parte recurrida carecían de calidad para actuar en justicia ya que dicho recurrido ha residido en los Estados Unidos por más de cuarenta años y sus representantes no contaban con un poder consular emitido por el Consulado Dominicano que los autorizara formalmente a ejercer la representación judicial en su nombre.

16. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[6]. En el tenor de lo anterior, como el presunto vicio denunciado en el aspecto del medio examinado no fue presentado en la jurisdicción *a qua* y sin que sea un aspecto de orden público, corresponde declararlo inadmisible por haber sido planteado por primera vez en casación y, procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00043 de fecha 22 de abril de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y Alejandro O' Neal González Bona,

abogados de la parte recurrida [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0467559
Recurrente: D´Cotizados Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1930

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por D´Cotizados Import, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00173 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0467559
Recurrente: D´Cotizados Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la empresa D´Cotizados Import, SRL. representada por Aneudys [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de enero de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 03 de abril de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted]

notificada a la empresa D´Cotizados Import, SRL. quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00173 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible de oficio, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 11 de septiembre de 2023, por la entidad D COTIZADOS IMPORT, S.R.L., contra la Resolución de la Administración Tributaria núm. RAT-08-2023, de fecha 15 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de las normas, violación a la legitima defensa y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0467559
Recurrente: D´Cotizados Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante su memorial de defensa planteo los siguientes incidentes: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional de conformidad con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23; c) declarar imponderabilidad e improcedencia del recurso de casación de conformidad con la Ley núm. 2-23; d) que se declare la caducidad del recurso en virtud del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23; e) que se declare la improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

9. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que el acto de emplazamiento debe ser declarado nulo. En ese sentido ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en tal virtud al resultar imponderable este pedimento, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0467559
Recurrente: D´Cotizados Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a la caducidad

10. La parte recurrida establece en su memorial de defensa que en el inventario depositado por la parte recurrente no existe constancia de que la notificación del memorial de casación haya sido depositada en el plazo de los 15 días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, lo que deviene en caduco.

11. En cuanto a la caducidad, según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

14. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

15. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de agosto de 2024, sin embargo, no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

16. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

17. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

18. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

19. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

20. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el

Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

21. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación

jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

22. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

23. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido

contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

24. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la ley 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

25. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el

recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

26. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas**. Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

27. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del**

recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

28. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

29. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

En cuanto a la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación

30. La parte recurrida alega el recurso de casación de que se trata se encuentra sustentado en supuestos de fondo que no fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación;

31. Asimismo, sustenta la parte recurrida que el recurso de casación no cumple con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, como requisitos de procedencia del recurso, puesto que el memorial de casación carece de los medios que dieron motivos al recurrente para interponer el recurso, pretendiendo la parte recurrente introducir un recurso carente de información, medios, alegatos, hechos y por tanto resulta a todas luces improcedente.

32. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

33. Asimismo, el artículo 17 de la referida Ley, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

34. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

35. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la

consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

En cuanto a la inadmisión por carecer de interés casacional

36. La parte recurrente sostiene que del memorial de casación no se extrae el interés casacional que sustente las pretensiones de la recurrente, sin referir que la sentencia impugnada ha sido en oposición a la doctrina jurisprudencial y contradicción entre fallos de la Corte de Apelación o entre las Salas de la Corte de Casación, aspecto sobre los cuales la parte recurrente no se ha referido debiendo declarase inadmisible.

37. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"[1].

38. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

39. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

40. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

41. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

42. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de agosto de 2024.

43. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

44. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

45. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

46. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

47. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

48. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

49. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por D´Cotizados Import, SRL. se advierte que el primer y segundo medio propuesto se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (violación al derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y falta de motivación), vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión planteado y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

50. Para apuntar su primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva puesto que declaró inadmisible de oficio el recurso contencioso tributario por considerar que el mismo fue depositado fuera del plazo de los 30 días para la interposición del recurso.

51. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* estableció en su conteo que el último día hábil y franco sería el viernes 8 de septiembre de 2023, partiendo de que el 16 de agosto de 2023 era feriado, siendo esto errado puesto que partiendo de dicho conteo el último día hábil y franco sería el lunes 11 de septiembre de 2023; pero independientemente si se toma en cuenta el conteo realizado por el tribunal *a quo* al parecer este olvidó que tanto el Presidente de la República, como el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, decretó no laborable desde el mediodía del 22 de agosto de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023 por el paso de la tormenta Franklin, por lo que le debieron sumar a la cuenta estos días no laborables, pues solo pueden ser computados los días hábiles y laborales.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los siguientes motivos:

"4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 15. Este tribunal, ha podido constatar que, la parte recurrente, entidad D' COTIZADOS IMPORT, S.R.L., recibió en fecha 26 de julio de 2023, la Resolución de la Administración Tributaria núm. RAT-08-2023, de fecha 15 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se aprecia en la primera página del acto hoy impugnado, y el presente recurso fue interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2023, por lo que se verifica que ha transcurrido un plazo de 32 días hábiles, entre la recepción del acto impugnado y el depósito ante este tribunal, excluyéndose del referido conteo el 16 de agosto de 2023, por ser un día no laborable, siendo el día 08 de septiembre de 2023, el último día hábil y franco para dicha diligencia, encontrándose vencido el plazo de los treinta (30) días que a tales fines confiere el legislador. 16. En tal virtud, declara inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente, entidad D' COTIZADOS IMPORT, S.R.L., en contra de la Resolución de la Administración Tributaria núm. RAT-08-2023, de fecha 15 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007, sin necesidad de conocer y valorar el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión." (sic).

53. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

54. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[3], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[4], no se

[3] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent.

computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

55. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

56. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución[5], muy

núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

[5] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afin con los valores y principios de la Constitución.

específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante; por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

57. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[6], pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y

[6] La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

58. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

59. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 26 de julio de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el martes 27 de julio de 2023, y tomando en cuenta que el día 16 de agosto fue no laborable por motivo de la celebración de la Restauración y el día 22 de agosto fue laborable hasta mediodía y el 23 de agosto fue declarado no laborable en virtud de la tormenta tropical Franklin mediante Decreto núm. 380-23, el plazo para el depósito se extendía al 11 de septiembre de 2023; siendo interpuesto el recurso contencioso tributario en fecha 11 de septiembre de 2023 resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil, en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en

el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación examinado.

60. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

61. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00173 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-22-01193
Solicitud núm: 2024-R0432529
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Viveros, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1779

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0143 de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Inversiones Viveros, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Inversiones Viveros, SA., contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm.

[redacted]62, distrito catastral núm. 9 y el solar 1-A-1, manzana 1436, distrito catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20132739 de fecha 17 de octubre de 2013, mediante la cual acogió la litis, ordenó la revocación de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor [redacted] a requerimiento de [redacted] y [redacted], y ordenó la anulación de los planos y demás documentos técnicos correspondientes a los trabajos de deslinde.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] y de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700200 de fecha 12 de diciembre de 2017, que rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia de primer grado, modificando su ordinal sexto.

5. No conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-0026 de fecha 25 de febrero de 2022, la cual casó la sentencia impugnada con envío a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

6. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2024-0143 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal contenido en la instancia depositada por ante por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil trece (2013), interpuesto por el señor [redacted] A través de sus abogados el Licdo. [redacted], y el recurso de apelación incidental, depositada por ante por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013), por el señor [redacted], por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Revoca, el ordinal "Tercero" de la Sentencia Núm. 20132739, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Declara, Nula la Designación Catastral Posicional [redacted]2 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de mil novecientos diecinueve puntos ochenta y nueve metros cuadrados (1919.89Mts'), y en consecuencia ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, su eliminación de la Cartografia Nacional, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Modifica, el ordinal "Sexto" de la Sentencia Núm. 20132739, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, para que en lo adelante se establezca como: Ordena, al Registro de Títulos de Santiago, CANCELAR, el Certificado de Titulo Matrícula Núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional

[redacted]62 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de mil novecientos diecinueve punto ochenta y nueve metros cuadrados (1919.89Mts*), en favor de los señores [redacted] y [redacted], en su lugar, RESTITUIR, la Constancia Anotada que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de mil novecientos diecinueve punto ochenta y nueve metros cuadrados (1919.89Mts'), dentro del ámbito de la Parcela Núm. 132 del Distrito Catastral 9 del municipio de Santiago; en virtud de las motivaciones expuestas anteriormente. **QUINTO:** Ordena, a cargo del Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Santiago, a los fines de levantar cualquier nota cautelar como consecuencia de la presente litis, previo comprobar el carácter firme de la misma. **SEXTO:** Confirma parcialmente, es decir, con excepción de los ordinales "Tercero" y "Sexto" del dispositivo, de la Sentencia Núm. 20132739, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, cuyo dispositivo, con la supresión de los referidos ordinales, dice textualmente así: **PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados relativa a la Nulidad de Deslinde con respecto a las Parcela número [redacted]62 y el Solar No. 1-A-1 Manzana No. 1436, de los Distritos Catastrales números 1 y 9, del Municipio de Santiago, promovida por INVERSIONES VIVEROS S.A, representada por su presidente el señor [redacted], por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la litis sobre derechos registrados relativa a nulidad de deslinde con respecto a las Parcela número [redacted]62 y el Solar No. 1-A-1 Manzana No. 1436, de los Distritos Catastrales números 1 y 9, del Municipio de Santiago, promovida por INVERSIONES VIVEROS S.A, representada por su presidente el señor [redacted], por ser la misma procedente y reposar en prueba

legal; TERCHIRO: Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales proceder a la anulación de los planos y demás documentos del expediente técnico correspondiente a los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor [redacted] en el ámbito del solar no. 1-A-1 manzana no. 1436, a requerimiento de los señores [redacted] Y [redacted] GOMEL ORTIZ, resultando del mismo la parcela número [redacted]62 Distrito Catastral No. 9 del Municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 1,919.80; **CUARIO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por los licenciados [redacted] y [redacted], por ser las mismas procedentes y descansar en fundamento jurídico; **QUINTO:** Se ordena a la Secretaria de este tribunal proceder a la notificación de la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Santiago, una vez esta haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SÉPTIMO:** Condena, los partes recurrentes señores, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y a favor de los abogados de la parte recurrida los Licdos. Santiago Rodríguez y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte. **OCTAVO:** Ordena, a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, colocar copia del dispositivo de la indicada sentencia en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por

errónea interpretación de los Informes presentados por el agrimensor [redacted] y en consecuencia, violación al régimen de la prueba, artículo 1315 del código civil, violación al principio de la seguridad jurídica. **Segundo medio:** Violación al criterio jurisprudencial sobre el valor de las resoluciones administrativas, que versan sobre deslindes y del artículo 11 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional, que establece el principio de oficiosidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese sentido, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0026 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso

la casación de la sentencia núm. 201700200 de fecha 17 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base de los motivos siguientes:

"…**17.** La valoración del medio bajo estudio nos permite comprobar que los argumentos de la parte recurrente se sustentan en la no valoración y análisis de las declaraciones vertidas por el agrimensor [redacted] en las audiencias de fechas 5 de octubre de 2015 y 3 de marzo de 2017, así como del informe presentado de la inspección efectuada en el inmueble en litis… **18.** Del análisis del medio invocado y de los motivos que sostienen la sentencia se comprueba, que la parte recurrente para sostener sus alegatos depositó ante esta Tercera Sala el informe de fecha 4 de octubre de 2015, entre otros documentos, pruebas que no fueron ponderadas por el tribunal *a quo,* en especial el citado informe, no obstante haber sido ordenado por dicho tribunal y diferir del realizado por la agrimensora [redacted] y en el cual, el tribunal *a quo* sustentó su decisión. **19.** …, el tribunal no realizó ninguna valoración en cuanto al informe de fecha 1 de septiembre de 2014, realizado por el agrimensor [redacted], y que detalla en su decisión como prueba aportada por la parte recurrente, resultando ineludible que el tribunal *a quo* confrontara las informaciones de ambos informes para determinar la veracidad y eficacia de ellos para litis, máxime si ponderó el informe presentado por la agrimensora [redacted], también ordenado por dicho tribunal. … **22.** Los criterios y hechos antes indicados, permiten comprobar que el tribunal a quo no ponderó documentos de relevancia para la solución del presente caso, ni estableció motivos suficientes para sostener su dispositivo, lo que evidencia la falta de base legal invocada, así como la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad de las partes en el proceso..." (sic).

10. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del conocimiento del envío para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. 20132739, de fecha 17 de octubre de 2013, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, producto de la casación arriba descrita, en la que el tribunal *a quo* luego de dar cumplimiento a los criterios que dieron origen a la primera casación, valoró los documentos de la causa, rechazando las acciones recursivas, revocando el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, anulando la designación catastral [redacted]62 del municipio Santiago, objeto de la litis, modificando el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, originando la confirmación parcial de la sentencia 20132739 de fecha 17 de octubre del 2013, antes descrita.

11. En ese tenor, los actuales recurrentes impugnan nuevamente en casación la sentencia dictada por la alzada, sore los fundamentos de desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del informe realizado por el agrimensor [redacted], violación al régimen de prueba, violación a la seguridad jurídica, entre otros vicios.

12. Lo anteriormente expuesto pone de relieve que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto respecto del

primer recurso de casación se planteó una falta base legal, al no ponderar informes ni otros medios probatorios, mientras que el presente caso fueron analizados los elementos probatorios y sobre este análisis es que se dirige la presente impugnación, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

13. La parte recurrida la entidad Inversiones Viveros, SA., en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional que permita la valoración de los medios expuestos.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

17.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos de su primer y segundo medios de casación desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, mientras que, por otro lado, en otros aspectos de los citados medios invoca violación al régimen de la prueba, artículo 1315 el Código Civil; violación al principio de la seguridad jurídica; violación al artículo 748 y siguientes del referido Código Civil; art. 31 del Reglamento de Registro de Títulos núm. 788-2022; violación al criterio jurisprudencial sobre el valor de las resoluciones administrativas que versas sobre el deslinde; el artículo 11 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional, sobre el principio de oficiosidad, cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada y conforme con el orden procesal. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

20. La parte recurrente expone en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, textualmente, como sigue:

"**PRIMER MEDIO DE CASACION: Desnaturalización de los hechos por errónea interpretación de los Informes presentados por el agrimensor [redacted] y en consecuencia, violación al régimen de la prueba, articulo 1315 del código Civil, violación de la seguridad jurídica**. Honorables magistrados, el Tribunal aquo, incurrió en la sentencia recurrida en la desnaturalización de los hechos que conlleva violación al derecho en cuanto que si observamos la sentencia recurrida, mediante el presente recurso, tomando como base el punto de partida, en el numeral 8 de su ponderación del caso, al abordar los argumentos de los recurrentes, se expresa como sigue: … Que, en la ponderación del caso, se importantiza el tiempo en el cual cada parte adquirió sus derechos, punto que no se incluye en el objeto de la demanda, sino la parcela donde a cada uno le corresponde y si las operaciones que dieron origen a esos derechos gozan de la regularidad en cuanto conforme con las leyes y los procedimientos y si fueron practicados en el lugar que correspondía en cada caso. Que, al observar el tratamiento dado por la Corte aqua, en su deliberación y en su desarrollo discursivo, abandona el sentido real dado por el perito Agrimensor [redacted], a sus informe, el cual habiendo sido reiterativo en los aspectos que tienen que ver con la subdivisión, deslinde y refundición respecto a la Parcela 131 del Distrito Catastral No.9 del Municipio de Santiago, lo que no alcanza a la 132, donde se ubica el Solar 1-A-1 de la manzana 1436 del [redacted]. 1 del Municipio de Santiago. Que en ese sentido la corte aqua, mantiene un silencio sepulcral, pero al propio tiempo pretende reivindicar, la conclusión dada por una inspección de la Dirección General de Mensuras catastrales, lo que le da la razón al agrimensor Sarita, en tanto cuanto, como este afirmo en sus informes y en su comparecencia ante el tribunal Superior de Tierras del departamento Norte. Que en las

páginas 238 ordinal 12 y 239 ordinal 14, es notoria, la postura de la Corte aqua, que en su análisis, se aleja cada vez más del verdadero sentido, que tienen los hechos de la causa, cuando expresa: … Que al no dar a los documentos el sentido real que tienen, especialmente los informes del agrimensor y el propio de inspección, la Corte aqua, desnaturaliza los hechos y documentos de la causa. Que, lo ante planteado, en cuanto al proceder de la Corte aqua, de dar un sentido distinto a los documentos depositados por la parte recurrente, conlleva una violación al principio, de la prueba, consagrado en el artículo 1315 el Código Civil. Es por las razones expresadas en este primer medio casacional que la sentencia recurrida debe ser casada y por vía de consecuencia las salas reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de las facultades que le confieren la Constitución y la ley 2-23 Sobre Recurso de Casación y bajo las comprobación material de hechos fijados y las pruebas documentales incorporadas dictar directamente el fallo correspondiente, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos del Tribunal aquí estableciendo los fundamentos jurídicos correctos. POR CUANTO, …. (**2.2) SEGUNDO MEDIO DE CASACION: Desnaturalización de los hechos, por falta de aplicación del principio de tracto sucesivo**, **establecido en los artículos 718 y siguiente del Código Civil y en el 31 del Reglamento de Registro de Título No. 788-2022. Violación al criterio jurisprudencial sobre el valor de las resoluciones administrativas, que versan sobre deslinde y del artículo 11 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional, que establece el principio de oficiosidad.** Que, al observar el tratamiento dado por la Corte aqua, en su deliberación y en su desarrollo discursivo, abandona el sentido real dado por el perito agrimensor [redacted], a sus informe, el cual habiendo sido reiterativo en los aspectos... Que, para no distanciarnos, de nuestro parecer, en el primer medio, la Corte aqua, al dar un sentido diferente al que conlleva los hechos de la causa, así como los documentos mencionados, informes del

Agrimensor [redacted], al priorizar en sus consideraciones 10 y 11 de la página 237, al descartar del propio agrimensor sarita Vargas, cundo afirmo sobre la ocupación de los señores Cruz y Gómez, los recurrentes, en apelación y ahora en casación, al descartarlas por inciertas; olvidando, dicha corte, que estos habían adquirido del señor [redacted], heredero directo. Que con esa manera de actuar, dicho tribunal, también violentó, el muy socorrido principio de actualidad, del tracto sucesorio. A que, "En el derecho inmobiliario dominicano, este principio ha sido recogido por el Reglamento de Registro de Títulos núm. 788-2022, en su artículo 31, que establece que con posterioridad al primer registro, para ejecutar actos mediante los cuales se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derecho reales, cargas o gravámenes sobre inmuebles se requiere que previamente conste registrado el derecho de la persona que otorga, o en cuyo nombre se otorgan. …Que. En ese punto, un análisis correcto, de los hechos de la causa, nos llevaría a determinar el carácter, de los deslindes envueltos en el objeto de la causa y el carácter que tienen en nuestro derecho, las decisiones que lo han aprobado, conforme ha sido el parecer de nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus decisiones, y tener presente, sin olvidar y tener presente y aplicar, la facultad que tienen los jueces del fondo, contenido en el artículo 11 de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional, como principio de oficiosidad. Lo que no hizo la Corte aqua. Que, a en relación al este aspecto, nuestra Suprema Corte de Justicia h establecido en diversas decisiones, el carácter de las resoluciones sobre deslinde a saber: 1.-Nuestra Suprema Corte de justicia por decisión No. 93 de fecha 18 de diciembre del 2013, de la tercera sala, B. J. 1237, ha fallado lo siguiente: "Una decisión en materia de deslinde y subdivisión no tiene autoridad de la cosa juzgada respecto de las personas que no figuran como partes en dicho proceso ni fueron citadas…" **Que, por todas las razones expuestas, la sentencia recurrida, debe ser casada** (sic).

21. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios, a realizar una exposición ambigua y generalizada, alegando desnaturalización de los hechos y de los documentos sin exponer de manera concreta qué aspectos del informe y declaraciones dadas por el agrimensor y los hechos presentados ante ellos fueron desvirtuados por la corte y su relevancia para originar una solución jurídica distinta a la dada; asimismo, el recurrente transcribe artículos y jurisprudencias, sin establecer de manera directa y eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia, ni mucho menos ha indicado cómo estos vicios se han materializado en la sentencia impugnada; que en ese mismo orden se evidencia que, si bien la parte recurrente expone algunos hechos del proceso no establece de manera efectiva cómo el tribunal dirimió estos ni cómo le ha ocasionado un perjuicio.

22. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]; en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3]*;* Finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4]*.*

23. En atención a lo expuesto se permite concluir, que los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

24. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el*

rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2024-0143 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01906
Solicitud núm.: 2024-R0584069
Recurrente: Grupo Bimbo, SAB de CV
Recurrido: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2032

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB. de CV., contra la sentencia núm. 0[redacted]024-SSEN-00370 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01906
Solicitud núm.: 2024-R0584069
Recurrente: Grupo Bimbo, SAB de CV
Recurrido: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos la sociedad comercial Grupo Bimbo, SAB. de CV, representada por Carimer [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) representada por el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. En fecha 11 de noviembre de 2024, la parte recurrente Grupo Bimbo, [redacted]. de [redacted]., depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial un escrito ampliatorio al memorial de casación, suscrito por la Lcda. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. Ana María Brugos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de octubre de 2013, la entidad Grupo Bimbo SAB. de CV., depositó la solicitud de registro de la marca "Tridimensional Thins" en la clase internacional 30 y posteriormente en fecha 01 de diciembre de 2015 depositó una solicitud de limitación de productos por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), siendo emitida en fecha 1 de noviembre de 2013 una objeción al registro, no conforme Grupo Bimbo SAB. de CV depositó un escrito de objeción en repuesta a lo solicitado por la administración siendo emitida una nueva objeción al registro, quien no conforme depositó una nueva objeción, siendo denegada la solicitud de registro por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) a través de la resolución núm. RO-518-2015, siendo solicitada su reconsideración la cual fue rechazada mediante la resolución núm. 000408 de fecha 30 de septiembre de 2015 contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00370 de fecha 30 de abril de 2024,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por GRUPO BIMBO [redacted] DE [redacted]., en fecha 06 del mes de septiembre del año 2019, en contra de la Resolución núm. 0008-2019, de fecha 28 del mes de febrero del año 2019, notificada en fecha 07 del mes de agosto del año 2019, dictada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. 0008-2019, de fecha 28 del mes de febrero del año 2019, notificada en fecha 07 del mes de agosto del año 2019, dictada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente GRUPO BIMBO [redacted] DE [redacted].; a la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); y a la PROCURADURÍIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución, seguridad jurídica, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio y Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley en perjuicio de

Grupo Bimbo y Omisión de ponderar documento decisivo aportado por la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Antes de proceder a ponderar sobre los incidentes y medios de casación de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

9. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de**

los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones. En ese sentido el párrafo I del artículo 34 de la citada ley establece que la SCJ podrá conocer de las cuestiones de índole constitucional o relativas a derechos fundamentales de oficio, es decir, cuando no han sido impugnadas por quien promueve el recurso, asunto que obviamente está involucrado cuando se trata de la competencia de las jurisdicciones que afecta al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.**

11. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la Ley núm. 2-23.

12. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es

competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

V. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En la especie, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon competentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional.

Presupuestos de esta decisión

18. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

19. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende, en [redacted] grado, de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca

en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se fundamenta la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, **se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial**, cuyo resultado depende de la conformidad a derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a otros casos, como la que ocurre entre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en donde los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por el Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

20. Esta sala ya se ha referido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta"[2], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están

[2] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile".

relacionados a este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales, interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

21. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

22. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica**) no es la única que le es inherente, ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la

dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

23. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley*.

24. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

25. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

26. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos

que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

27. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

28. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y **la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.**

29. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia

de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

30. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

31. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso

adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

32. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí

dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

33. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

34. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

35. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

36. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse, tal y como se expuso precedentemente en esta decisión, un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en donde se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, donde eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

37. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía*

administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

38. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

39. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

40. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la materia civil y comercial.

41. Es decir, el contexto de la situación jurídica y fáctica que separa las partes es la actividad comercial o empresarial, lo que significa que el conflicto está situado inevitablemente en el mundo de los negocios comerciales, razón por la que deviene en idónea la competencia de la jurisdicción civil.

42. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la

cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

43. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

44. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

45. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

46. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* fallo de manera incorrecta al entender que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

47. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01906
Solicitud núm.: 2024-R0584069
Recurrente: Grupo Bimbo, SAB de CV
Recurrido: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0[redacted]024-SSEN-00370 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01299
Solicitud núm.: 2024-R0228797
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1869

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00920 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01299
Solicitud núm.: 2024-R0228797
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01299
Solicitud núm.: 2024-R0228797
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de noviembre de 2018 [redacted] ingresó a territorio dominicano, siendo solicitado posteriormente por este, [redacted] y Ruthsaida Oxcilien al gobierno dominicano les sean reconocidos su condición de refugiados.

6. En fecha 24 de febrero de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) emitió la resolución núm. SR-009/2022 por medio de la cual declaró caduco el plazo para dicha solicitud, quien inconforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00920 de fecha 10 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de mayo de 2022, por señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Resolución núm. COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. Resolución SR-009/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por tanto, ORDENA a dicha entidad estatal que proceda a conocer, valorar y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo

interpuesta por señores [redacted], [redacted] y [redacted], conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los Tratados, Pactos y Convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. Falsa integración del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados, desnaturalización de la Convención sobre refugiados y del Decreto núm. 2330 (Reglamento de la CONARE). **Quinto medio**. La evidente ignorancia del tribunal *a-quo*, lo que se debe saber sobre la Convención sobre refugiados. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Sexto medio**: Error conceptual del tribunal *a-quo*. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01299
Solicitud núm.: 2024-R0228797
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. Esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo actuaron como partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE).

11. Al hilo de lo anterior resulta, que la actual recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) interpuso recurso de casación mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2024 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a [redacted] y [redacted], las

cuales formaron parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo el cual fue acogido parcialmente.

12. **Relevante al caso es el aspecto de que el CONARE solicita la casación total del fallo atacado, lo que podría afectar de ese modo a personas físicas contra las que no fue dirigida el recurso de casación y no fueron emplazadas.**

13. En ese orden, el artículo 24 de la Ley 2-23 establece que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

14. En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 310/2024 de fecha 22 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01299
Solicitud núm.: 2024-R0228797
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) emplazó en domicilio desconocido únicamente a [redacted], obviando la notificación a [redacted] y [redacted], no obstante ser estas partes esencial del recurso contencioso administrativo puesto que resultaron ser gananciosas directamente en el proceso.

15. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[1].

16. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

17. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse,* constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

18. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y/o que independiente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

19. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220

inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3].

20. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a [redacted] y [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01299
Solicitud núm.: 2024-R0228797
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00920 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00207
Solicitud núm.: 2024-R0750929
Recurrente principal y recurrido incidental: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2010

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad Brinks Secure Solutions, SA., y, de manera incidental, por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00370 de fecha 7 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Brinks Secure Solutions, SA., representa por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la sociedad Brinks Cash Solutions, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00298 de fecha 31 de julio de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Brinks Secure Solutions, SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00370 de fecha 7 de

noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuesto el principal en fecha 1ro. de febrero del 2024, por la entidad BRINKS SECURE SOLUTIONS, S. A., y el incidental de fecha 15 de febrero del 2024 por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 053- 2023-SSEN-00298, dictada en fecha 31 de julio del año 2023, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso principal, rechazándose en todas sus partes el recurso de apelación incidental, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos, al declararse resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** REVOCA las condenaciones en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, por los motivos ya antes descritos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal; **Segundo medio:** Desconocimiento de los elementos de

prueba aportado. Inobservancia del principio de materialidad de la verdad. Violación al principio de papel activo del juez en materia de trabajo" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir y Falta de motivación, sobre la solicitud de indexación de las condenaciones, solicitada incidental del extrabajador [redacted]. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley laboral, referente a las condenaciones por daños y perjuicios adicionales. Motivación insuficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Respecto del recurso de casación principal

a) en cuanto al interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente principal alega, en resumen, que la corte *a qua* restó valor probatorio al informativo testimonial por ser contradictorias al establecer que no fue posible identificar a la persona que figura en las imágenes aportadas y que la declaración de que el trabajador estaba designado en ese día para ese puesto y no era un sustituto era falsa, basándose en el documento denominado "Listado de Supervisión de Puestos

de Servicio"; asimismo, sostiene que el tribunal de alzada otorgó un sentido erróneo a los documentos aportados y las declaraciones del testigo y los hechos de la causa, realizando una apreciación no conforme al derecho, dejando al empleador sin herramientas legales para probar la causa del despido y en un estado de vulnerabilidad. Además, plantea que el tribunal de alzada no se apegó a la imparcialidad y objetividad al tomar su decisión, menoscabando prerrogativas constitucionales, por lo que generó consideraciones, hechos y consecuencias improcedentes, injustificadas y carentes de base legal, ya que de haber valorado y ponderado las declaraciones del testigo aportado habría verificado la falta cometida y la justa causa del despido, sin embargo, los jueces del fondo le restaron valor a este elemento, y que todo el caso fue valorado sobre la base de presunciones que resultan ser erróneas, parcializadas y sesgadas en favor del trabajador, no encaminadas a la materialidad de la verdad, mandato legal que deviene de la ley, del art. 534 y del art. 494, con lo cual violentaron las normas de la administración de la prueba e incurrieron en los vicios de desnaturalización de las pruebas y los hechos, falta de base legal, exceso de poder, violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la prueba.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de las pruebas y los hechos, falta de base legal, violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

16. En el cuerpo de su decisión, la corte *a qua* hizo constar las consideraciones que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que en cuanto a las declaraciones del testigo deponente a cargo de la recurrente, esta Corte les resta valor probatorio, por ser contradictorias y poco apegadas a la verdad, pues el señor PARMENIO VILCHEZ CHEZRUIZ informó que el ex trabajador fue sorprendido en un callejón acostado, donde las cámaras enfocan los pies, sin embargo, de la verificación de las mismas este tribunal no puede identificar ni apreciar que la persona que figura en

dicha imagen se trate del hoy recurrido; también manifestó que el ex trabajador estaba designado ese día para ese puesto, que no fue un sustituto, sin embargo, corroborado con el documento denominado listado de supervisión de puestos de servicio, se aprecia que el guardián fijo lo era el señor [redacted], no así el señor [redacted], quien simplemente resulta ser sustituto, lo que denota contradicción en sus declaraciones, al igual en los correos que se encuentran las fotografías, resultan insuficientes para establecer la justa causa invocada para ejercer el despido en contra del impetrante, por lo que procede declarar la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se acoge el reclamo de prestaciones laborales e indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, y se CONFIRMA este punto de la sentencia apelada en ese sentido." (sic).

17. Resulta oportuno iniciar precisando que esta Tercera Sala es de criterio que *la tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato*

de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[1];

18. De igual forma conviene precisar que esta Tercera Sala es de criterio que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[2], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud. Además, debe enfatizarse que este facultad solo puede censurarse cuando estos incurren en desnaturalización, vicio que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen.[3] Asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

19. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que el tribunal, sobre la base de la facultad soberana de apreciación de la que se encuentra investido, tras un examen integral de las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas por la hoy parte recurrida, tales como: el Correo electrónico de fecha 15 de marzo del 2022 con 8 archivos adjuntos "imágenes", el listado de supervisión de puestos de servicio guardianes y las declaraciones del testigo de la parte ahora recurrente principal [redacted], con las que no se pudo comprobar de manera fehaciente el hecho generador del despido, restando valor probatorio a las declaraciones del testigo, por ser contradictorias y poco apegadas a la verdad, premisa que no se observa se haya forjado incurriendo en el vicio de desnaturalización que se denuncia, pues ciertamente el aludido testigo señaló *¿El señor estaba designado ese día para ese puesto o fue un sustituto? RESP. No, estaba designado en ese puesto*, referencia que contraría a lo estipulado por el documento denominado listado de supervisión de puestos de servicio

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

guardianes, que indicaba como guardián fijo a otro trabajador, [redacted], en lugar del trabajador [redacted].

20. En ese sentido, frente a la ausencia de pruebas que acreditaran la falta que justificó el despido y exponiendo motivos suficientes al efecto, los jueces del fondo decidieron declararlo injustificado, sin incurrir en los vicios de desnaturalización de las pruebas y los hechos, falta de base legal y exceso de poder que se les atribuye, así como tampoco en violación a las normas de la administración de la prueba, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que desestima estos medios.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

21. Para apuntalar su primer medio, el recurrente incidental argumenta, en esencia, que la corte *a qua* no se refirió a la solicitud de indexación de las condenaciones realizadas por el extrabajador en su calidad de recurrente incidental y se limitó a confirmar la sentencia apelada en cuanto a las condenaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos y revocar las condenaciones en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, por lo que también implícitamente revocó los dispositivos cuarto y quinto de la sentencia impugnada, con absoluta falta de motivación de la disposición

implícita, por tanto realizó una mala aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por omisión de estatuir y falta de motivos.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente incidental plantea medios de casación en los que denuncia omisión a estatuir y falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

23. Ha sido criterio constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Según consta en la sentencia impugnada, en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 16 de

octubre de 2024, la parte recurrente concluyó *in voce* de la siguiente manera: "*...Concluimos de la siguiente manera: 1. Que se acojan las conclusiones de nuestro Escrito de Defensa y recurso de apelación incidental de fecha 15-02-2024. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. 3. En relación al recurso de apelación por la parte recurrente que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal*". De la revisión de las conclusiones que alega la parte recurrente incidental que la corte *a qua* omitió ponderar, se verifica que se tratan de contestaciones con relación a aspectos formales del recurso de que estaba apoderada, respondiendo la alzada dichos pedimentos con su decisión de rechazar la apelación incidental que la ocupaba y, al confirmar la sentencia impugnada en cuanto a la causa injustificada del despido y revocar únicamente las condenaciones en participación en los beneficios de la empresa.

24. En ese contexto, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* implícitamente dejó vigente los aspectos señalados por la parte recurrente incidental y fueron decididos en su favor por el tribunal de primer grado, es decir, lejos de perjudicarle, esta alegada falta de motivación en realidad le benefició, por lo que partiendo de que el interés es definido como

la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho[5], carece de interés la parte que impugne en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio, por lo que declara inadmisible este medio[6].

25. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene, en síntesis, que el tribunal de alzada estableció en el ordinal 23 de la sentencia impugnada que el extrabajador no indicó el motivo de su solicitud de reparación de daños y perjuicios, constando en los escritos depositados y ante dicho tribunal que los mismos son los daños morales causados, por el daño a su buen nombre e imagen, las vejaciones sufridas durante las horas de trabajo y que la corte *a qua* en este sentido no motivó el rechazo de la solicitud de condenación en reparación por los daños y perjuicios morales.

26. Según resulta del examen del recurso de casación la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivación, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, que impone su examen de

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.

manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

27. En el cuerpo de su decisión, la corte a qua hizo constar las consideraciones que textualmente se transcriben a continuación:

"23. Que el trabajador solicita que se condene a la empresa a pagarle la suma de RD$400,000.00, por concepto de indemnización de los daños morales ocasionados, sin embargo la parte recurrida al momento de hacer su reclamo no especifica el tipo de daño o las supuestas faltas que ha cometido la empresa para incurrir en el reclamo de daños y perjuicios al respecto; En tal sentido, para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: una falta, un daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que no habiéndose indicado de forma específica e individualizable la falta y el daño que de forma directa recibió la parte recurrida por parte de la recurrente y adhiriéndonos al criterio de la Suprema Corte de Justicia que reconoce que el ejercicio de un derecho no da lugar a reparación en daños y perjuicios, no es posible establecer responsabilidad civil a cargo de la parte hoy recurrente, en consecuencia procede rechazar la demanda que en este sentido ha presentado el trabajador, en consecuencia se rechaza este punto de la sentencia impugnada y se CONFIRMA."

28. Resulta oportuna precisar que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los*

elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[7].

29. En la especie, el análisis del fallo impugnado pone de relieve que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sí dio respuesta a la reclamación que por daños y perjuicios formuló el ex trabajador ante el tribunal de primer grado y su recurso de apelación en que: …*el daño en materia laboral no necesita ser demostrado, sino que solo con el simple hecho de haber declarado injustificado el despido, supone un daño y una responsabilidad cargo de quien ejerció el despido*… al precisar que *el ejercicio de un derecho no da lugar a reparación en daños y perjuicios, no es posible establecer responsabilidad civil a cargo de la parte hoy recurrente*, por lo cual procede desestimar este alegato.

30. Por otro lado, en cuanto al alegato de que …*el trabajador era sometido a vejaciones que lesionan la dignidad humana, pues no tenía la libertad para hacer sus necesidades fisiológicas en su lugar de trabajo. Entre otras que se pueden observar evidenciar en las declaraciones realizadas por el testigo* [redacted], *presentado por la empresa BRINKS SECURE SOLUTIONS, S.A.;* el

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

estudio de las piezas que conforman el presente expediente permite advertir que este no fue formulado ante el tribunal de primer grado ni en el recurso de apelación que apoderaba a la alzada, así como tampoco en las conclusiones presentadas al momento de cerrarse los debates, siendo oportuno precisar ha sido sostenido como un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la inmutabilidad del proceso *representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen*[8], por lo que también se rechaza este argumento.

31. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una desnaturalización de las pruebas y los hechos, falta de base legal, exceso de poder, omisión a estatuir y falta de motivación, así como tampoco en violación a las normas de la administración de la prueba, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y en tal virtud, procede desestimar

[8] TC, sent. núm. TC/0306/18, 13 de junio de 2011.

los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación incidental.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la entidad comercial Brinks Secure Solutions, SA., y, de manera incidental, por [redacted] ambos contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00370 de fecha 7 de noviembre de 2024 dictada por la Primera

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00207
Solicitud núm.: 2024-R0750929
Recurrente principal y recurrido incidental: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00116
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1722

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00962, de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00116
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1º de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-0838-2022, de fecha 15 de julio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el

contribuyente [redacted], interpuso recurso de reconsideración contra la misma, cuya repuesta fue emitida mediante resolución de reconsideración RR núm. RR-[redacted], de fecha 12 de enero de 2023, rechazando el recurso interpuesto. Dicho contribuyente, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario contra la misma, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00962 de fecha 28 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 04 de mayo de 2023, por el señor [redacted], contra la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-0838-2022, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Violación a la ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00116
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, en cuanto a la regla de la prueba. Falta de Base Legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentra alguno de los presupuestos de improcedencia cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin*

perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que

la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 15 de enero de 2024, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de ciento cincuenta y cuatro mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$154,700.00) por concepto de multa aplicada por incumplimiento de deberes formales.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios

mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00962, de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-1676
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. [redacted], presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00410 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y Britto, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede a rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal emitida por la dirección de recursos humanos del Ministerio de Interior y Policía en fecha 2 de octubre de 2020, (notificada en fecha 16 de noviembre de 2020), fue desvinculado [redacted] de sus funciones como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba).

6. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener sus prestaciones laborales e indemnizaciones legales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124, de fecha 31 de marzo de 2022, que acogió de manera parcial en cuanto al fondo el recurso.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0402 de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual casó parcialmente la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124, únicamente en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios e indexación solicitada y envió el

conocimiento del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00410 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2021, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, los aspectos relativos a la demanda en responsabilidad patrimonial por no afiliación a la seguridad social y la indexación de la moneda, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (Tutela Judicial Efectiva); violación al límite de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia; violación a la Ley 107-13, en su artículo 59; errónea interpretación de la ley, artículos 145 y 203 de la Ley

87-01; contradicción de motivos; denegación de justicia sobre la indexación de la sentencia por supuesta oscuridad de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

12. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0402 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación parcial con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que para formar su convicción y rechazar la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al servidor público por no haber sido afiliado en una administradora de fondos de pensiones (AFP) en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales y no cubrir una póliza sobre riesgos laborales, los jueces del fondo indicaron que: 1) de conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la responsabilidad de seleccionar la AFP recaía en el funcionario público; 2) no existe documentación que compruebe que el empleado público no fue afiliado en una AFP; y, 3) el servidor público no demostró haber presentado reclamo alguno ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, como lo contempla la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. 26. De igual manera esta corte de casación ha podido corroborar que la parte hoy recurrente alegó ante el tribunal *a quo* que se desempeñó como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba), dependencia del Ministerio de Interior y Policía.

27. En relación con la afiliación al sistema previsional contributivo, el artículo 36 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone que *la afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensión (AFP). Cada trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP e informarlo a su empleador en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Si el empleado no lo hiciese dentro de este plazo, el empleador tiene la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido. Cuando un trabajador preste servicio a dos o más empleadores deberá seleccionar a uno de éstos e informar a los demás el número de afiliación a fin de que éstos puedan remitir a la misma cuenta las cotizaciones correspondientes. El empleador que no cumpla con esta disposición en el tiempo establecido tendrá una sanción del cinco (5) por ciento mensual de recargo sobre el monto de las aportaciones retenidas*. 28. Así las cosas, se verifica en la sentencia impugnada que los jueces del fondo no constataron, como era su deber, que si el empleado no elige la administradora de fondos de pensiones de su preferencia en el término de 90 días, el empleador se encuentra en la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo determinado. 29. Resulta preciso agregar que, en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, sobre cuál de las partes se soporta el fardo de la prueba, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. 30. En ese orden de ideas, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a que el servidor público recurrente en casación no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad

Social (SDSS), recaía sobre la administración pública aportar la prueba de la afiliación, pues forma parte del conjunto de responsabilidades que corren a cargo del empleador en materia de seguridad social. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar el cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan. En ese sentido, se advierte que dicha situación que tampoco fue tomada en consideración por los jueces del fondo. 31. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* consideró que el servidor público no demostró haber reclamado ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional por el hecho de no encontrarse afiliado a la Seguridad Social como si fuese un miembro policial. No obstante, omitió constatar que la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba) es una de las unidades sustantivas del viceministerio de Seguridad de Interior, la cual a su vez forma parte de la estructura organizativa del Ministerio de Interior y Policía, órgano encargado de desarrollar las políticas públicas relacionadas con la seguridad ciudadana, responsable de dirigir, coordinar, apoyar y garantizar la gestión de la Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos, administrar el sistema nacional de armas de fuego en manos de la población civil, formular políticas migratorias y la regulación de los dominicanos en el extranjero, control del horario de los lugares de diversión en el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y control de fuegos pirotécnicos; por tanto, el servidor público desvinculado no es miembro de la Policía Nacional. 32. Al hilo de lo antes expuesto, esta corte de casación entiende que al rechazar la reclamación por daños y perjuicios en las condiciones descritas, el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente, consistente en la desnaturalización de los hechos, razones por las cuales procede casar en cuanto al aspecto analizado… Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que, tal y como sostiene la parte recurrente, solicitó ante los jueces del fondo que se tomara en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo

que mediara entre la demanda y la fecha de emisión de la sentencia definitiva. Sin embargo, el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger el medio analizado" (sic).

13. Una vez apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00410 de fecha 28 de mayo de 2024, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"16. En ese orden de ideas, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a que el servidor público recurrente [redacted] en ocasión arguye que no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que, recaía sobre la administración pública aportar la prueba de la afiliación, pues de conformidad con lo instaurado en el artículo 36 de la Ley 87-01 "…Si el empleado no lo hiciese (seleccionar su AFP), el empleador tiene la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido". 17. Como resultado de las pruebas aportadas producto del conocimiento nueva vez de los aspectos señalados en otro apartado de esta sentencia, este Colegiado ha podido constatar que reposa en el legajo probatorio lo siguiente: + Certificación núm. 4199949 de fecha 12 de abril de 2024, emitida por la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que hace constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, el empleador MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA con RNC / Cédula4-01-00730- 4 figura para el

período comprendido entre las fechas 01/Junio/2003 y 12/Abril/2024 con cotizaciones a la Seguridad Social por el(la) ciudadano(a) [redacted], número de Seguridad Social (NSS) 03156755-6, documento de identidad No. [redacted], en base al salario cotizable definido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias de acuerdo a las siguientes informaciones:

Periodo de Efectividad	No. Referencia	Fecha Pago	Pago Atrasado	Salario Cotizable	Aporte RD$
2020-09	0920-2020-1736-3273	02/10/2020	NO	26,400.00	5,306.40
2020-08	0820-2020-1008-9366	03/09/2020	NO	26,400.00	5,306.40
2020-07	0720-2020-0393-7786	03/08/2020	NO	26,400.00	5,306.40
2020-06	0620-2019-0393-4382	03/07/2020	NO	26,400.00	5,306.40
2020-05	0520-20199164-7989	02/06/2020	NO	26,400.00	5,306.40
2020-04	0420-2019-8417-8749	05/05/2020	NO	26,400.00	5,306.40
2020-03	0320-2019-7856-1377	02/04/2020	NO	26,400.00	5,306.40
2020-01	0220-2019-7176-0642	03/03/2020	NO	22,000.00	4,422.00
2019-12	0120-2019-6459-5197	05/02/2020	NO	22,000.00	4,422.00

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

2019-11	1220-1919-5612-9273	03/01/2020	NO	22,000.00	4,422.00
2019-10	1120-1919-4907-2029	03/12/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-09	1020-1919-4029-1346	05/11/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-08	0920-1919-3344-0144	02/10/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-07	0820-1919-2532-9425	04/09/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-06	0720-1919-1961-2190	05/08/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-05	0620-1919-1308-7774	03/07/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-04	0520-1919-0639-6562	05/06/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-03	0420-1918-9948-5940	03/05/2019	NO	22,000.00	4,422.00
2019-02	0320-1918-9208-9363	02/04/2019	NO	26,400.00	4,020.00
2019-01	0220-1918-8811-7018	05/03/2019	NO	26,400.00	4,020.00
2018-12	0120-1918-8180-5806	05/02/2019	NO	26,400.00	4,020.00
2018-11	1220-1818-7254-6370	04/01/2019	NO	26,400.00	4,020.00
2018-10	1120-1818-6526-9177	04/12/2018	NO	26,400.00	4,020.00

2018-09	1020-1818-5960-0144	02/11/2018	NO	26,400.00	4,020.00
2018-08	0920-1818-5288-4150	02/10/2018	NO	26,400.00	4,020.00
2018-07	0820-1818-4621-2174	03/09/2018	NO	22,000.00	4,020.00
2018-06	0720-1818-4090-5308	03/08/2018	NO	22,000.00	4,020.00
2018-05	0620-1818-3436-2958	04/07/2018	NO	22,000.00	4,020.00

18. En ese sentido, del análisis de las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas y los preceptos legales precedentemente desarrollados, este Tribunal concluye que el argumento de la parte recurrente, señor [redacted] sobre la necesidad de ser indemnizado por no haber sido inscrito en una AFP carece de objeto. Puesto que, la Certificación núm. 4199949, emitida el 12 de abril de 2024 por la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, se puede observar que el recurrente efectivamente estuvo inscrito en una Administradora de Fondos de Pensión (AFP) desde el 1 de junio de 2003 hasta el 12 de abril de 2024, por lo que el mismo está afiliado a la Seguridad Social. Por tanto, el reclamo del recurrente de que no fue inscrito en una AFP es infundado. En consecuencia, se rechaza la indemnización solicitada por la parte recurrente por carecer de fundamento, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 19. En esa misma tesitura la parte recurrente, señor [redacted], solicita que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha que se pronuncie la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

20. Ha sido jurisprudencia constante el criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, que ha instituido lo siguiente: (…); que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aun cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo (…). 21. En tal sentido, de lo anterior se verifica que la aplicación por parte de los jueces de fondo del principio de reparación integral como mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo que una vez liquidado el valor original del daño, el juez tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. Este tribunal entiende que en nuestro ordenamiento en el supuesto de la Ley 41-08 de Función Pública no existe texto legal que contemple la indexación, por lo que no existe un parámetro en el que este Colegiado pueda ampararse. 22. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es del entendido de que en nuestro ordenamiento no existe texto legal, es decir en materia de Función Pública, puesto que no se ha previsto tal disposición a favor de los empleados públicos, por lo que a la parte hoy recurrente no le rigen tales disposiciones. Por lo tanto, este Tribunal declara que el presente recurso contencioso administrativo carece de méritos para su admisión, y, en consecuencia, se rechaza por los motivos antes esgrimidos por la parte recurrente [redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación en esencia, lo siguiente:

"2.1.2.- Al fallar de ese modo, la Corte A-qua incurrió en franca violación a la tutela judicial efectiva y se extralimitó en cuanto a su apoderamiento puesto que admitió documentos nuevos y retrotrajo el proceso conociendo el recurso como si fuera interpuesto por primera vez, desconociendo que ya esta Suprema Corte de Justicia analizó en la Sentencia No. SCJ-TS-23- 0402, de fecha 28/4/2023, que la carga de la prueba le correspondía a la hoy recurrida, es decir. al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, demostrar que el señor

[redacted] estaba inscrito en una AFP y en la Seguridad Social, pero no en esta etapa del proceso sino por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo:; 2.1.3.- A que, carece de sentido que la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación declare inadmisible documentos y hechos nuevos ante un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, pero se admitan por ante el Tribunal de envío; por economía procesal y por lógica sería más conveniente que se admitan los documentos nuevos por ante la SCI y esta resuelva el caso desde ese momento; 2.1.4.-A que, desde el primer momento el señor [redacted], estuvo reclamando la condigna indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social y en una AFP, tal como se puede comprobar en su Recurso Contencioso Administrativo, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, se le notificó ese recurso contentivo de dicho reclamo, sin embargo, nunca depositó los documentos que la descargaran de dicho reclamo; 2.1.5.-Tampoco la parte hoy recurrida ha explicado ni a la SCJ ni al Tribunal de envío cuales razones le impidieron depositar las pruebas sobre la filiación del recurrente en el Sistema de Seguridad Social y en una Administradora de Fondos de Pensiones, síno que lo depositó por primera vez por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que violenta el debido proceso de ley y, por tales motivos, procede que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, acoja en todas sus partes el presente recurso de casación y anule la sentencia impugnada;… 2.1.9.- Así, lo anteriormente expresado unido a las disposiciones del artículo 16 de la Ley 16-92, sobre Código de Trabajo, dispone que, es al empleador que le corresponde probar sí el trabajador estaba 0 no inscrito en una ARS, una AFP y en IDOPRIL, al no hacerlo queda probado que el trabajador no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Salud y por tanto, compromete su responsabilidad civil frente al trabajador desvinculado, en consecuencias procede acoger el presente recurso de casación en todas sus partes; 2.2.1.- Por otro lado, LA Corte A-qua incurrió en el vicio de

contradicción de motivos toda vez que, por un lado dio por establecido que la certificación núm.4199949, emitida el 12 de abril de 2024 por la Tesorería de la Seguridad Social, prueba que efectivamente el recurrente estuvo inscrito en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin embargo, más adelante dijo que: "por lo que, el mismo ([redacted]) está afiliado a la seguridad social", como sí ambas cosas fueran lo mismo¸2.2.2.-A que, es evidente que la Corte A-qua no evaluó los documentos de manera armónica y conjunta puesto que no solo confunde las Administradoras de Fondos de Pensiones con la Seguridad Social sino que dio por establecido que el señor [redacted], estaba inscrito en una AFP desde el 1 de junio de 2003, pero no se percató que el recurrente entró a laborar en fecha 2/11/2005, por tanto no podía estar cotizando en una Administradora de Fondos de Pensión desde antes del año 2005…2.3.2.- A] fallar de ese modo, la Tercera Sala del TSA incurrió en el vicio denunciado toda vez que en materia administrativa también es aplicable el derecho común; y en ese tenor el Código Tributario establece la indexación como un mecanismo para adecuar el monto recibido luego de una época determinada; 2.3.3.- A que, el recurrente fue desvinculado en el año 2021, de lo que han pasado ya 4 años por lo que, no es lo mismo recibir el monto de indemnización que establece el artículo 60 y siguiente de la Ley 40-08 a los noventa días de su desvinculación que recibirlo 4 ó 6 años después puesto que la inflación amaina el poder adquisitivo del dinero en el tiempo: 2.3.4.- En ese sentido, de haber analizado los hechos y de haberle dado el alcance que establece la ley, otro hubiera sido el fallo de la Tercera Sala del TSA, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada" (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una desnaturalización de los hechos, en virtud

de que el tribunal *a quo* falló como si el recurrente fuera miembro de la Policía Nacional, cuando en realidad lo que era es un Supervisor de la Dirección de Expendio de Bebidas alcohólicas (Coba), dependencia del Ministerio de Interior y Policía, rechazándole con esos argumentos improcedentes su solicitud de indemnización por la no inscripción en una AFP. Que desconoció lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, pues el hoy recurrente demostró los daños y perjuicios del que fue víctima con su desvinculación injustificada, que esos daños fueron aquellos que el recurrente dejó de percibir al no estar inscrito en la AFP, ni en una ARS, no estar dentro del Sistema Nacional de Salud, como era deber del Estado. Que el Tribunal Superior Administrativo debió determinar que el recurrente recibió un daño real y verificable al no poder participar de los beneficios por los intereses que hubiese devengado en caso de estar inscrito en una AFP, pero al no formar parte de esta ni tener ningún monto acumulativo para enfrentar una vejez digna al momento de recibir una pensión o el monto de dinero acumulado tanto de su sueldo como la parte que le correspondía aportar al empleador, en este caso, el Ministerio de Interior y Policía; de haber analizado los hechos y de haberle dado el alcance que establece la ley, otro hubiese sido el fallo de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

17. Respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que frente al hecho controvertido entre las partes relativo a que el servidor público recurrente en casación no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), recaía sobre la administración pública aportar la prueba de la afiliación, pues forma parte del conjunto de responsabilidades que corren a cargo del empleador en materia de seguridad social. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar el cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan. En ese sentido, se advirtió que dicha situación tampoco fue tomada en consideración por los jueces del fondo.

18. De igual manera, verificó esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* consideró que el servidor público no demostró haber reclamado ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional por el hecho de no encontrarse afiliado a la Seguridad Social como si fuese un miembro policial. No obstante, omitió constatar que la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba) es una de las unidades sustantivas del viceministerio de Seguridad de Interior, la cual a su vez forma parte de la estructura organizativa del Ministerio de Interior y Policía, órgano encargado de desarrollar las políticas públicas relacionadas con la seguridad ciudadana, responsable de dirigir, coordinar, apoyar y

garantizar la gestión de la Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos, administrar el sistema nacional de armas de fuego en manos de la población civil, formular políticas migratorias y la regulación de los dominicanos en el extranjero, control del horario de los lugares de diversión en el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y control de fuegos pirotécnicos; por tanto, el servidor público desvinculado no es miembro de la Policía Nacional. Por tanto, al rechazar la reclamación por daños y perjuicios en las condiciones descritas, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio que fue denunciado.

19. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos mixtos y que constituyen igualmente el mismo punto de derecho sobre los que versó la primera casación, punto neurálgico traído nueva vez a esta sede judicial.

20. Precisa señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto, es que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de envío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas evalúe si la sentencia recurrida ha estatuido sobre los puntos de derecho de los que resultó apoderada por efecto

del envío dispuesto por ella o si, por lo contrario, el tribunal *a quo* abordó aspectos no comprendidos.

21. En ese sentido, corresponde a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia constatar si la jurisdicción de envío se ajustó a lo imperativamente dispuesto por lo señalado en el artículo 20, por lo que procede que esta Tercera Sala remita el expediente de que se trata al referido órgano, designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00410 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00240
Sol. núm.: 2024-R0334236
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1910

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00554 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La razón social Blue Travel Partner Services, SA. no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 15 de agosto de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 1562/2024 de fecha 15 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación DFEGC núm. 3661747 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Blue Travel Partner Services, SA. los ajustes relativos al Impuesto sobre las Transferencias

de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), otorgándole un plazo de 30 días para realizar el pago correspondiente, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00554 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 16 del mes de febrero del año 2024, por la sociedad comercial BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., en contra de la Resolución de Determinación DFEGC núm. 3661747, de fecha 03 del mes de enero del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución de Determinación DFEGC núm. 3661747, de fecha 03 del mes de enero del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A.; a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa. Violación al principio de proporcionalidad y principio de racionalidad. Violación a la ley. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa. Violación al principio de proporcionalidad y principio de racionalidad. Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Blue Travel Partner

Services, SA., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1562/2024 de fecha 15 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Blue Travel Partner Services, SA., cuyo examen permite advertir que fue notificada en la avenida Lope de Vega, núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hizo elección de domicilio al tenor

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

del acto núm. 454-2024 de fecha 12 de julio de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted] de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrita al Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la ahora recurrente.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Blue Travel Partner Services, SA. no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de agosto de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una *violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, así como en una violación al principio de proporcionalidad, al excluir del proceso su escrito de defensa por haber sido depositado fuera de plazo, hecho que se opone a la doctrina jurisprudencial

clásica y actual, que ha establecido que dicho plazo es conminatorio y no tiene ninguna sanción. Aunado a que los jueces del fondo fundamentaron dicha exclusión en el derecho a la igualdad, razonamiento que resulta extraño al principio de proporcionalidad con relación al plazo para la interposición del recurso y el plazo para el depósito del escrito de defensa, sin previamente analizar la diferencia entre el acceso a la justicia y el derecho de defensa, pues el derecho a la igualdad aludido coloca a la administración en estado de indefensión y le aplica la carga dinámica de la prueba.

26. Continúa argumentando la parte recurrente que el plazo supuestamente violentado por esta está consagrado en las disposiciones del párrafo II del artículo 159 del Código Tributario, el cual no conlleva una sanción, siendo su única consecuencia colocar el expediente en estado de fallo; sin embargo, la sentencia fue dictada en fecha 28 de junio de 2024, mientras que su escrito de defensa fue depositado en fecha 21 de junio de 2024. Además de que del estudio del párrafo I del artículo 159 del Código Tributario se desprende que en primer lugar la recurrida cuenta con un plazo de 30 días para depositar su escrito de defensa, el cual puede ser prorrogado por un plazo de 90 días, en aplicación del derecho a la igualdad y del precedente del Tribunal Constitucional que establece que dichos plazos son hábiles, plazo que bien le pudo corresponder a la administración, por lo que en ese escenario, partiendo

de la fecha de la primera notificación la cual data del 4 de marzo de 2024 hasta la fecha del depósito de su escrito de defensa en fecha 21 de junio de 2024, solo habían transcurrido 76 días, por lo que en ese caso su escrito no estaría depositado fuera del plazo, además de que el tribunal *a quo* no expuso la utilidad de la exclusión cuestionada.

27. Sigue arguyendo la parte recurrente que los jueces del fondo no lo juzgaron en aplicación real y efectiva de la tutela judicial efectiva, ya que su decisión lesiona su derecho de defensa, violando así la ley en base a una corta y flaca argumentación, pues al excluir su escrito de defensa y sus documentos eludió analizar el procedimiento de fiscalización en su totalidad.

28. Finalmente, alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al acoger la solicitud de exclusión realizada por la parte ahora recurrida sin haberle notificado dicha solicitud a la administración, situación que se contrapone a las disposiciones del artículo 162 del Código Tributario, violando así, además, el principio de contradicción y colocándola en estado de indefensión, pues no le permitieron defenderse en cuanto a la solicitud de exclusión presentada por la ahora recurrida, la cual fue acogida. Además de que en la página 3 de la sentencia impugnada los jueces del fondo establecieron que esta ejerció su derecho de defensa, lo que no es cierto,

puesto que no basta con el depósito de su escrito de defensa y los documentos que pretendía hacer valer, si los mismos no fueron valorados.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del Recurso Contencioso Tributario depositado en fecha 16/02/2024, incoado por la sociedad BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., en contra de la Resolución de Determinación DFEGC núm. 3661747, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2023, recibida en fecha 04 del mes de enero del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Mediante Auto núm. 4077-2024, de fecha 04/03/2024, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositado, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los cuales les fue otorgado un plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de la instancia, con la finalidad de que produzcan sus escritos de defensa. Actuación notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante el acto núm. 188/2024, de fecha 07/03/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación D.N. La parte recurrente, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., depositó una solicitud de puesta en mora a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA (PGA), en fecha 08/04/2024. Mediante Auto de puesta en mora núm. 7148-2024, de fecha 08/05/2024, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar, exclusivamente, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de recibido, produzcan sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso. Actuación notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante el acto num. 3519/2024, de fecha 13/05/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante el acto núm. 3605/2024, de fecha 13/05/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. La parte recurrente, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., depositó una solicitud de exclusión de escritos de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y puesta en estado de fallo al expediente, en fecha 21/05/2024. Mediante Auto de asignación de sala núm. 02341-2024, de fecha 20/06/2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ejerció su derecho de defensa mediante su escrito de defensa depositado en fecha 21/06/2024. Mediante Auto de asignación de sala núm. 02341-2024, de fecha 20/06/2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII, ejerció su derecho de defensa mediante su escrito de defensa depositado en fecha 21/06/2024. Mediante Auto núm. 2024-S05-00556, de fecha 27 del mes de junio del año 2024, dictado por esta Quinta Sala, se asignó el expediente para fallo... 4. La parte recurrente, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., solicitó que se excluya el escrito de defensa de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido depositado fuera del plazo establecido, de conformidad en el párrafo II, del artículo 6, de la Ley núm. 13-07. Conforme a los documentos que reposan en el expediente y al Auto de puesta en mora núm. 148-2024, de fecha 08 del mes de mayo del año 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal, en la cual ordenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositar sus conclusiones al fondo del presente recurso en un plazo de cinco (05) días para dicha acción, el Tribunal advierte que, la parte recurrida depositó su escrito de defensa en fecha 21 del mes de junio del año 2024, es decir, fuera de plazo... 7. Que luego del estudio de los actos intervenidos en la sustanciación del proceso se advierte que, por medio del Auto núm. 4077-2024, de fecha 04 del mes de marzo del año 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se ordenó a la recurrente notificar su recurso a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), otorgándole a éste un plazo de treinta (30) días para que procediera a ejercer su derecho de defensa. 8. En efecto, la instancia introductiva fue notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante el acto núm. 188/2024, de fecha 07 del mes de marzo del año 2024, en la ut supra descritos. 9. Sin embargo, en vista de que al día 22 del mes de abril del año 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII) no había producido el escrito de defensa correspondiente, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo decidió colocarla en mora por medio del Auto núm. 7148-2024, de fecha 08 del mes de mayo del año 2024, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que ejerciera su derecho de defensa; actuación notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante el acto núm. 3519/2024, de fecha 13 del mes de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 10. Igualmente, la documentación sometida al tamiz judicial informa que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sometió su escrito de defensa, en fecha 21 del mes de junio del año 2024. De ello se concluye que, entre ambas fechas -notificación de la puesta en mora y depósito de dictamen- transcurrieron más de cinco (05) días, sin contar el día de la notificación de la mora y el día del vencimiento... 13. Dicho, en otros términos, no resulta constitucionalmente viable que mientras en el procedimiento contencioso-administrativo la parte recurrente o el administrado disponga de un plazo de treinta (30) días para la remisión de su recurso, so pena de inadmisibilidad, la Administración Pública o la Procuraduría General Administrativa (PGA), haga provecho de un espacio temporal indefinido e indeterminado para el depósito de su escrito de defensa al asiento del silencio del legislador. 14. Ciertamente, esta posición encuentra asidero en la jurisprudencia constitucional pues, se ha sostenido que en todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre

en situación de inferioridad (TC-0071-15)... 19. En el supuesto que se analiza y a partir de las citadas comprobaciones que apuntan al depósito extemporáneo del plazo consignado en el Auto núm. 7148-2024, de fecha 08 del mes de mayo del año 2024, emitido por la Presidencia de este Tribunal; así pues, tras realizar el cálculo correspondiente, el Tribunal advierte que, entre la fecha de notificación del Auto núm. 7148-2024 y la fecha de depósito del escrito de defensa, había transcurrido más de cinco (05) días, es decir, que el escrito de defensa mencionado fue depositado fuera del plazo concedido por el Tribunal, por lo que, esta Corte procede acoger el pedimento de la parte recurrente, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., y, en consecuencia ordena la exclusión del escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, por consiguiente, su no ponderación..." (sic).

30. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la violación al derecho de defensa.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio

contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

32. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y, muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: "*Párrafo II- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*[4]".

33. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) - el cual figura depositado en

[4] El subrayado es nuestro.

el presente recurso – se ha podido constatar que, si bien dicho escrito fue depositado en fecha 21 de junio de 2024, al momento del tribunal *a quo* dictar la sentencia impugnada en fecha 28 de junio de 2024, procedió a excluirlo del proceso por haber sido depositado fuera de los plazos otorgados a tales fines.

34. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

35. De la lectura del fallo impugnado se aprecia que el tribunal *a quo* procedió a acoger la solicitud de exclusión del escrito de defensa realizada por la ahora recurrida y consecuentemente lo excluyó del proceso bajo el fundamento de que *a partir de las citadas comprobaciones que apuntan al depósito extemporáneo del plazo consignado en el Auto núm. 7148-2024, de fecha 08 del mes de mayo del año 2024, emitido por la Presidencia de este Tribunal; así pues, tras realizar el cálculo correspondiente, el Tribunal advierte que, entre la fecha de notificación del Auto núm. 7148-2024 y la fecha de depósito del escrito de defensa, había transcurrido más de cinco (05) días, es decir, que el escrito de defensa mencionado fue depositado fuera del plazo concedido por el Tribunal, por lo que, esta Corte procede acoger el pedimento de la parte recurrente, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., y, en consecuencia ordena la exclusión del escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, por consiguiente, su no ponderación...*

36. En ese sentido, advertimos que, aunque la parte ahora recurrente presentó su escrito de réplica el 21 de junio de 2024, para ese momento el expediente no había sido asignado para fallo por la sala apoderada, pues dicha asignación se realizó en fecha 27 de junio de 2024, es decir en una fecha posterior al depósito del escrito de defensa de la Administración Tributaria, escrito que fue excluido mediante la sentencia impugnada, la cual fue leída en fecha 28

de junio del mismo año, y, por consiguiente, los documentos presentados en dicho escrito tampoco fueron controvertidos.

37. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que según alega la parte recurrente al dictarse la sentencia impugnada en las condiciones antes indicadas se violó su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

38. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

39. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

40. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los*

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]*;* formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales como procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

41. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

42. En ese sentido, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *el transcurso del plazo establecido para el depósito de los escritos de defensa inherentes al contencioso administrativo no produce de manera automática su inadmisión, ya que dicha situación jurídica, como irregularidad formal que es, no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, mismo que solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión. Esto último es imposible que suceda, ya que el transcurso de dicho plazo (del escrito de defensa) pone en estado de fallo el proceso según el texto antes transcrito del artículo 6 de la ley 13-07, obligando al juez a decidirlo en el plazo legal. Es por ello que si el juez no ha decidido un proceso que se encuentre en la situación antes comentada, tiene el deber, si procede, de notificar el escrito de defensa en cuestión al recurrente o demandante*[6]*, o fallar el expediente, tomando en cuenta en ambos casos la defensa del recurrido contenida en dicho escrito...*[7].

43. **Lo anterior adquiere mayor vigor teniendo en cuenta que, siendo el derecho de defensa el núcleo del acceso a la justicia del demandado, su grave afectación mediante la inadmisión de una vía de recurso resultaría**

[6] Esto solo procede cuando dicho escrito de defensa contiene piezas o defensas nuevas (incidentales o no), no referidas en el recurso contencioso administrativo o tributario.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0832, 31 de agosto de 2022.

injustificada en caso de que la misma no provenga de manera expresa del contenido de una norma de naturaleza legal al tenor del artículo 74.2 de la Constitución.

44. En tal sentido, al acoger los jueces del fondo la solicitud de exclusión presentada por la parte ahora recurrida y consecuentemente ordenar la exclusión del escrito de defensa depositado por la parte ahora recurrente, cuando bien pudieron haber adoptado las medidas que entendieran de lugar para que el contenido de dicho escrito y los documentos anexados al mismo no causaran indefensión a la contraparte, constituye la esencia de la violación del debido proceso y derecho de defensa que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este aspecto del primer y segundo medios examinados, y, en consecuencia, casar con envío el presente recurso de casación.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

46. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse**

acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00554 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00207
Solicitud núm.: 2025-R0408051
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería [redacted], EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1786

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas de Lotería [redacted] EIRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00010 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00207
Solicitud núm.: 2025-R0408051
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería [redacted], EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consorcio de Bancas de Lotería [redacted] EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consorcio de Bancas de Lotería [redacted] EIRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2022-SSEN-00198 de fecha 22 de diciembre de 2022, que declaró

justificada la dimisión y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00010 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en fecha 03/02/2023, y el recurso de apelación incidental incoado por el Consorcio de Bancas de Lotería [redacted] EIRL, en fecha 23/03/2023, contra la Sentencia Laboral No. 348-2022-SSEN-00198, de fecha 22 de diciembre del año 2022, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 348-2022- SSEN-00198, de fecha 22 de diciembre del año 2022, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara justificada la dimisión ejercida por la señora [redacted], en contra del Consorcio de Bancas de Lotería [redacted] EIRL, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Condena al consorcio de Bancas de lotería [redacted] EIRL, a pagar a la señora [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 15 años,03 meses y 25 días, devengando un salario mensual de RDS9,411.60 y

diario de RF$394.94: 1) 28 días de preaviso, igual a RDS11,058.60; 2) 351 días de auxilio de cesantía, igual a RD$138.627.45: 3) 14 días de vacaciones, igual a RD$5 529.16; 4) La suma de RD$7,110.99, por concepto de salario de navidad en proporción a 09 meses y 02 días laborados durante el año 2022: 5) La suma de RD$17.772.64, por concepto participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022; C) Se condena al Consorcio de Bancas de Lotería [redacted] BIRL, a pagar a la señora [redacted], seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; D) Se condena al Consorcio de Bancas de Lotería [redacted] EIRL, al pago de una indemnización de RD$30,000.00, a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados por las cotizaciones dejadas de pagar al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **TERCERO**: Condena al Consorcio de Bancas de Lotería [redacted] EIRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Laboral del Distrito Nacional" (sic).

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00207
Solicitud núm.: 2025-R0408051
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería [redacted], EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 489/2025, de fecha 30 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la avenida prolongación Independencia núm. 9, local núm. 2, sector proyecto Kennedy,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

provincia San Pedro de Macorís, lugar donde tiene su domicilio de elección [redacted], según consta en el acto núm.. 0257/2025 de fecha 25 de marzo de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser secretaría de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto y desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 3 de octubre de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas privadas no sectorizadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) once mil cincuenta y ocho pesos con 60/100 (RD$11,058.60) por 28 días de preaviso; b) ciento treinta y ocho mil seiscientos veintisiete pesos con 45/100 (RD$138,627.45) por 351 días de cesantía; c) cinco mil quinientos veintinueve pesos con 16/100 (RD$5,529.16) por 14 días de vacaciones; d) siete mil ciento diez pesos con 99/100 (RD$7,110.99) por salario de Navidad del año 2022; e) diecisiete mil setecientos setenta y dos pesos con 64/100 (RD$17,772.64) por participación de los beneficios de la empresa del año 2022; f) cincuenta y seis mil

cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 6/100 (RD$56,469.6) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y g) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de las condenaciones de doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y ocho pesos con 44/100 (RD$266,568.44) monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00207
Solicitud núm.: 2025-R0408051
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería [redacted], EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas de Lotería [redacted] EIRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00010 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00904 y [redacted]-RECA-00678
Solicitudes núms.: 003-2020-02978 y 003-2020-02978
Recurrente principal y recurrido incidental: Clínica Independencia, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]. y [redacted]
Recurrida incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1703
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la razón social Clínica Independencia, SRL., y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-026 de fecha 21 de febrero de 2020 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00904 y [redacted]-RECA-00678
Solicitudes núms.: 003-2020-02978 y 003-2020-02978
Recurrente principal y recurrido incidental: Clínica Independencia, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]. y [redacted]
Recurrida incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2020 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Clínica Independencia, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2020 en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted]

5. Mediante resolución núm. dictada en fecha 27 de marzo de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró

el defecto de la parte correcurrida incidental Clínica Independencia, SRL., y rechazó la solicitud de defecto de [redacted].

6. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. Sustentadas en unos alegados despidos injustificados, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Clínica Independencia, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00292 de fecha 31 de agosto de 2017, que declaró resiliados ambos contratos de trabajo por despido justificado, condenó a la entidad Clínica Independencia, SRL., al

pago de derechos adquiridos y rechazó las reclamaciones de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo indemnización por daños y perjuicios.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2020-SSEN-026 de fecha 21 de febrero de 2020, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la Forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por las señoras [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0050-2017-SSEN-00292, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por estar de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso intentado por las señoras [redacted] y [redacted], por los motivos expresados, en consecuencia se confirma en todas sus partes la indicada sentencia. **TERCERO:** Condena a las recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00904 y [redacted]-RECA-00678
Solicitudes núms.: 003-2020-02978 y 003-2020-02978
Recurrente principal y recurrido incidental: Clínica Independencia, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]. y [redacted]
Recurrida incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

9. La parte recurrente principal razón social Clínica Independencia, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana la Ley. Falta de ponderación y de estatuir" (sic).

10. La parte recurrente incidental [redacted] y [redacted] invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de pruebas y falta de motivación; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00904 y [redacted]-RECA-00678
Solicitudes núms.: 003-2020-02978 y 003-2020-02978
Recurrente principal y recurrido incidental: Clínica Independencia, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]. y [redacted]
Recurrida incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

a) En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos formados ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[1]; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlas y decidirlas por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

b) En cuanto al emplazamiento de [redacted]

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo II del código referido, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

14. El artículo 643 del Código de Trabajo señala que: *En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*. De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642…*

15. Asimismo, resulta oportuno precisar que si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*.

16. El estudio del expediente permite advertir que mediante resolución núm. [redacted]-RECA-00678 dictada en fecha 27 de marzo de 2024 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró

el defecto de la parte correcurrida incidental Clínica Independencia, SRL. y se rechazó la solicitud de defecto de [redacted], partiendo que esta no fue emplazada mediante el acto núm. 493/2020 de fecha 27 de julio de 2020.

17. En ese contexto, en vista de que al momento de esta decisión no existe constancia de que [redacted] haya sido emplazada, procede pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación incidental frente a esta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre la admisibilidad de los recursos de casación

18. Previo al examen de los motivos que sustentan los recursos de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si los recursos de casación cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

19. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

20. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte

del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

21. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

22. Al momento de la terminación de los contratos de trabajo de [redacted] y [redacted], que se produjeron en fechas 15 de septiembre y 27 de agosto de 2016, respectivamente, estaba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) para los

trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

23. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a las partes ahora recurrentes incidentales a pagar los montos y conceptos siguientes: I) respecto de la señora [redacted]: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD$11,749.92) por 14 días de salario de vacaciones; b) catorce mil trescientos doce pesos con 49/100 (RD$14,312.49) por proporción de salario de Navidad; c) veintisiete mil veintisiete pesos con 36/100 (RD$27,027.36) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016; II) respecto de la señora [redacted]: a) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD$8,812.44) por 14 días de salario de vacaciones; b) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por proporción de salario de Navidad; c) dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 75/100 (RD$18,883.75) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016; para un total de noventa mil setecientos noventa y un pesos con 96/100 (RD$90,791.96), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo

641 del Código de Trabajo, por lo que, procede declarar inadmisibles de oficio ambos recursos de casación, sin necesidad de valorar los medios que los sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

24. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,* como ocurre en el presente caso, *las costas puedan ser compensadas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por la razón social Clínica Independencia, SRL., [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-026 de fecha 21 de febrero de 2020 dictada por la Primera Sala de la Corte de

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00904 y [redacted]-RECA-00678
Solicitudes núms.: 003-2020-02978 y 003-2020-02978
Recurrente principal y recurrido incidental: Clínica Independencia, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]. y [redacted]
Recurrida incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2016-ELAB-00503
Solicitud núm.: 2025-R0349364
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1790

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00223 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2016-ELAB-00503
Solicitud núm.: 2025-R0349364
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa [redacted], SRL., y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 75-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, que excluyó del proceso a la persona física codemandada Carole Aline

Exp. núm.: 651-2016-ELAB-00503
Solicitud núm.: 2025-R0349364
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted] por no ser empleadora de la parte demandante y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad y de fundamento jurídico.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00223 de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 75-2018 de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos y en consecuencia, se declarara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa [redacted], SRL Y [redacted], a pagar en favor de [redacted], las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$150,516.24 por concepto de 28 días de preaviso; RD$225,774.36 por concepto de 42 días de cesantía; RD$75,258.12 por concepto de vacaciones; RD$60,491.66 por concepto de salario de navidad; RD$241,901.10 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa y RD$768,600.00 por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$1,495,541.48 (Un millón cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta y uno con 48/00). **TERCERO**: Se rechaza la demanda en

intervención forzosa y la demanda accesoria en daños y Perjuicios interpuesta por la recurrente por los motivos expuestos- **CUARTO**: Se condena a [redacted], SRL y [redacted] al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación de los medios de prueba sometidos a los debates. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la norma laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera incidental la inadmisibilidad del recurso, por haber sido intentado de manera extemporánea en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo y de manera

accesoria irrecibible el memorial de casación por no contener ni en su recurso ni en el acto de emplazamiento un domicilio permanente en Santo Domingo, Distrito Nacional como lo obliga la combinación del numeral 4 del artículo 20 y el párrafo II del artículo 23 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9. Es menester precisar que, aunque la parte recurrente haya interpuesto su recurso de casación durante la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en este caso aplican las disposiciones de la mencionada Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la referida Ley núm. 2-23, la cual reza: …*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10. En ese sentido, el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: …*No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia*… Asimismo, conforme con el artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

11. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 160/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo a depositar su memorial de casación el 9 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. Al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 18 de marzo de 2022, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables y siete (7) días adicionales por aumento en razón de la distancia de 209 km. entre el domicilio social de la parte recurrente, ubicado en Bávaro, Punta Cana y el Distrito

Nacional, lugar donde tiene su sede la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia ante la cual se interpuso el recurso, a saber: 21, 28 de marzo, 2 (viernes santos), 4, 11 y 18 de abril de 2022 por ser domingos y día feriado, el último día para su depósito era el lunes 26 de abril de 2022, por lo que al interponerse el día 9 de abril de 2025, resulta evidente que dicho recurso fue depositado fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia; en consecuencia, procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud planteada por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, sin necesidad de valorar la otra causal del incidente formulado ni los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2016-ELAB-00503
Solicitud núm.: 2025-R0349364
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00223 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1999

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Credigas, SA. (Nativa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00462 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Credigas, SA. (Nativa), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sonia Eridania Castillo, [redacted] (a) [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado apoderado Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], mediante memorial

depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Sobre la defensa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante el formulario DIG-M 001 núm. 0466 de fecha 31 de julio de 1996 (con vigencia hasta el 31 de enero de 1997) la Dirección General de Normas y

Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio fueron iniciados los trámites de legalización de permiso de operación de plantas envasadoras de GLP. En fecha 2 de enero de 2003 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgó la licencia de operación núm. 0005 a Credigas El Tamarindo (con vencimiento en fecha de 2 de enero de 2005).

7. En fecha 24 de noviembre de 2004 el Ayuntamiento de Santo Domingo Este emitió el certificado de uso de suelo y retiro de edificaciones en la parcela núm. 90 del DC. 16, Distrito Nacional, refiriéndose en el citado certificado que no autoriza la realización de la construcción, solo la ejecución del anteproyecto para ser sometido a los organismos correspondientes.

8. En fecha 14 de diciembre de 2004 fue sellado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Cuerpo de Bomberos el Formulario DIG-M 001 núm. 0466, además de emitir el certificado de no objeción.

9. En fecha 31 de enero de 2005 el Ayuntamiento de Santo Domingo Este emitió el certificado de uso de suelo y retiro de edificaciones a favor de Credigas en la parcela núm. 90.

10. Mediante oficio DGPU-051/05 de fecha 25 de febrero de 2005 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oriental otorgó el permiso de

enterramiento de tanque de 18,000.00 galones para almacenamiento de combustible de la envasadora ubicada en la parcela núm. 90, DC. 16 Distrito Nacional, sección El Tamarindo.

11. Mediante comunicación DEA-0315-05 de fecha 6 de marzo de 2005 la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales comunicó al Grupo Credigas, C x A., que producto de la visita realizada en el área donde se pretende instalar su proyecto se determinó que no es ambientalmente viable, sugiriéndosele a los promotores presentar otra alternativa.

12. Mediante inspección de verificación de distancia de estaciones de gasolina y envasadoras de gas realizada en fecha 6 de abril de 2005 por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones se determinó que donde se pretende construir la envasadora de gas existen dos (2) escuelas, una a 1600 m y la otra a 1900 m (la distancia mínima debe ser de 200 m).

13. Mediante oficio núm. 392 de fecha 16 de agosto de 2005 la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones aprobó el "proyecto envasadora de gas El Tamarindo".

14. En fecha 2 de mayo de 2006 la Cámara de Cuentas en atribuciones de Tribunal Contencioso Administrativo dictó la resolución núm. 14-2006,

mediante la cual revocó la resolución núm. 77-2004 de fecha 25 de abril de 2004 emitida por la sala capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste, contentiva de la autorización de instalación de envasadora de GLP por encontrarse a menos de 3 km de la envasadora de gas Ramón [redacted] (con permiso de operación de fecha 15 de abril de 2004).

15. Mediante comunicación núm. 000834 (DEA-471-09) de fecha 16 de marzo de 2009 suscrita por el secretario de Estado de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se le informa a la envasadora Credigas C x A., El Tamarindo, que entró al proceso de evaluación de autorización ambiental (el proyecto se encontraba cerrado por considerarse no viable ambientalmente).

16. En fecha 30 de marzo de 2009 el subdirector legal de Gestión Ambiental remitió al sub secretario de Estado de Gestión Ambiental, la comunicación LEA/131/09, mediante la cual le notificó la clausura de la envasadora de GLP Credigas C x A., El Tamarindo por no poseer: a) permiso ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; b) formulario M-11 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; c)

licencia de construcción de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones; d) autorización del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (por haber sido revocada).

17. Mediante comunicación núm. 000461 de fecha 8 de julio de 2009 el director de Protección Ambiental, encargado interino de la subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se le informó al Grupo Credigas C x A., la "sorpresa" sobre la solicitud de pago de fianza de permiso ambiental realizada en fecha 15 de junio de 2009, puesto que el proyecto se encontraba cerrado (notificado mediante comunicación DEA-0315-05 de fecha 6 de mayo de 2005 y DEA-741-09 de fecha 9 de marzo de 2009).

18. Mediante sentencia núm. 195-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de octubre de 2012, fue declarado inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Credigas contra la resolución núm. 14-2006 emitida por la Cámara de Cuentas.

19. Mediante comunicación DEA-1663-12 s/f el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales indicó que el proyecto [redacted] no es

viable ambientalmente por estar localizado en un área cuyo entorno incluye elementos incompatibles con la ejecución de un proyecto de esa naturaleza (por existir línea de alta tensión).

20. Con la comunicación núm. 0343 de fecha 6 de febrero de 2014 el Ministerio de Medio Ambiente le informó al Grupo Credigas C x A., que para la obtención de la autorización ambiental requería realizar una declaración de impacto ambiental (DIA).

21. Mediante sentencia núm. 00124-2014 de fecha 31 de marzo de 2014 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución SGA núm. 383-2009 dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (la cual no fue objeto de ningún recurso extraordinario).

22. En fechas 24 de marzo y 12 de mayo de 2014 Credigas Nativa le comunicó al viceministro de Gestión Ambiental que su planta envasadora no es un proyecto sino una instalación existente y que en varias ocasiones depositaron en el citado viceministerio la documentación que lo avala y que se pretendía construir una escuela en sus alrededores.

23. En fecha 25 de junio de 2014 el Ministerio de Industria y Comercio dirigió a la viceministra de Gestión Ambiental una comunicación indicando que recibió de parte de Credigas el formulario DIGM0011 núm. 0466 de fecha 31 de julio de 1996 que arrojó que las tachaduras se corresponden con un terreno en el cual no tienen registrado ningún proyecto o planta envasadora de GLP, por lo que coligen que se cometió un error al momento de su llenado, como aseguró Credigas, además de indicar que en la dirección visible del proyecto ya se expidieron las certificaciones y no objeciones correspondientes por parte de las instituciones que intervienen en el proceso de instalación de plantas envasadoras de GLP, quedando pendiente el permiso ambiental (se encontraba en proceso de evaluación en el MMARN).

24. En fecha 5 de septiembre de 2014 el viceministro de Gestión Ambiental dirigió al Defensor del Pueblo una respuesta a la solicitud realizada en fecha 3 de septiembre de 2014 indicando que el proyecto envasadora de gas El Tamarindo, es complejo y que sería reevaluado el proceso de impacto ambiental considerando los reglamentos de instituciones vinculadas al sector energético.

25. Mediante informe técnico de franja de servicio de líneas de alta tensión y edificaciones de zonas aledañas a la franja de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) se determinó que la distancia entre la franja de servicio de la LT. 138 kv Palamara [redacted] Hainamosa y el proyecto es de 11.75 m y la distancia mínima debe ser de 15 m paralelamente (se aclara que el informe está incompleto).

26. En fecha 18 de diciembre de 2014 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el permiso ambiental núm. 2534-14 para la operación del proyecto "Envasadora de Credigas El Tamarindo", el cual refiere que otorgó el permiso en el ámbito de la parcela núm. 90 DC. 16, tomando en consideración las recomendaciones hechas por el Comité de Validación en fecha 27 de noviembre de 2014, indicando que vio la carta de no objeción del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la carta de no objeción del Cuerpo de Bomberos y el formulario M-11 núm. 0466 del Ministerio de Industria y Comercio.

27. En fecha 29 de diciembre de 2014 el consultor jurídico de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) le comunicó a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), que el informe técnico

de franja de servicio para determinar la distancia de la instalación de la envasadora de GLP Credigas (El Tamarindo adentro), debe ser determinada por técnicos de ETED.

28. Mediante sentencia núm. 2 de fecha 14 de enero del 2015 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 195-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de octubre de 2012.

29. Posteriormente, los señores [redacted] (Yony Meli), por sí y en representación de la junta de vecinos Tamarindo Viejo II; [redacted], por sí y en representación de la junta de vecinos Tamarindo Viejo III y compartes, interpusieron un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que fuera ordenada la revocación del permiso ambiental núm. 2534-14 de fecha 18 de diciembre de 2014, así como el cierre definitivo de la envasadora de GLP, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00462 de fecha 12 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de marzo de 2015, por

los señores [redacted] (YONY MELI), [redacted], y COMPARTES, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, REVOCA el Permiso Ambiental No. 2534-14 de fecha 18 de diciembre de 2014, dictado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, por vía de consecuencia se ordena el cierre definitivo de la ENVASADORA CREDIGAS EL TAMARINDO, conforme los motivos indicados. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

30. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Base Legal y fundamentos. Violación al principio y garantía constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Errónea aplicación de la norma jurídica y violación al principio de prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. Violación e inobservancia al

contenido de texto constitucional (arts. 69). Violación al principio de legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva y seguridad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

31. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

32. En su memorial de defensa, los señores Sonia Eridania Castillo, [redacted] (a) [redacted] y [redacted], solicitaron declarar inadmisible el presente recurso por no haber sido desarrollado el interés casacional.

33. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

34. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

35. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

36. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

37. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 22 de enero de 2024.

38. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

39. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

40. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

41. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

42. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad, tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

43. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que no se hace referencia alguna del interés casacional, sin embargo se constata que los medios de casación se han sustentado, el primero en la *falta de base legal, violación al principio de la prueba* y en el segundo ha sido enunciada una *desnaturalización de los hechos, violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva,* de igual manera se denuncia un *exceso de poder*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

44. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

45. Para apuntalar el primer y algunos aspectos del segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturaliza los hechos que originan la acción recursiva e interpreta incorrectamente el derecho aplicable; que el permiso ambiental núm. 2534-14 es un acto favorable otorgado por el órgano competente observando el ordenamiento jurídico que regula su expedición, por tanto no existe en el expediente documento alguno que compruebe que las operaciones de la envasadora Credigas El Tamarindo afectan de manera directa o indirecta la salud, la seguridad o la vida de los munícipes; que con base al reglamento ambiental para plantas de almacenamiento y expendio de GLP el tribunal *a quo* hace una interpretación errada al confundir la viabilidad ambiental con las operaciones de expendio de GLP; que la función reguladora en lo que respecta a la comercialización de los derivados del petróleo la tiene el Ministerio de Industria, Comercio y

Mipymes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley núm. 37-17; que las constancias de registro de estación de expendio y clasificación, así como la certificación de licencia de operación otorgadas por el MICM demuestran que la envasadora Credigas El Tamarindo opera legalmente y no pone en riesgo a los munícipes, sin embargo el fallo cuestionado exhibe vicios en la valoración de las pruebas al sostener los jueces del fondo que los documentos aportados por la exponente no sirven como pruebas en el caso, ya que fueron expedidos en fecha posterior a la del acto atacado, razonamiento que constituye una afrenta al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; que el tribunal *a quo* omite referirse a las motivaciones y disposiciones contenidas en el permiso ambiental núm. 2534-14, expedido luego de que se presentara la declaración de impacto ambiental y se cumpliera con todos los requisitos técnicos exigidos para su expedición; que los recurrentes primigenios no aportaron elementos que demuestren los vicios del permiso ambiental por tanto no cumplen con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.

46. De igual modo, alega que contrario a lo que razona el tribunal *a quo* a la envasadora de GLP le fue otorgado el formulario DGI 011 núm. 0466 por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 31 de julio de 1996, quedando habilitada para tramitar y requerir en las demás instituciones los permisos y autorizaciones exigidos por el decreto núm. 307-01 que instituye el reglamento de aplicación de la Ley núm. 112-00, cumpliendo con el referido mandato, no sin antes hacer una cuantiosa inversión en la construcción e instalación de la envasadora, además del pago de tasas, cargos por servicios y arbitrios; que igualmente fue provista de las autorizaciones de las instituciones correspondientes, y por si todo lo anterior no fuera suficiente, fueron expedidas sendas constancias de registro de estaciones de expendio y clasificación de planta envasadora de GLP en fechas 9 de abril de 2018 y 29 de enero de 2019; que en la sentencia impugnada se hizo constar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales indicó que la exponente cumplió con todos los requisitos para iniciar una nueva etapa de evaluación del proyecto (retiro de cables de alto voltaje), superando las condiciones que en principio impedían que la envasadora fuera dotada del permiso ambiental, por lo que no pueden los jueces del fondo indicar que el permiso fue otorgado en violación del reglamento ambiental para plantas de almacenamiento y expendio de GLP;

que la decisión atacada no se sustenta en las pruebas aportadas por los recurrentes en el tribunal *a quo* sino en una serie de decisiones adoptadas por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, anteriores a la expedición del permiso ambiental, haciendo referencia de la resolución núm. 383-2009 de fecha 3 de julio de 2009 (contentiva de la clausura del proyecto), confundiendo una medida de simple policía con el ejercicio de la potestad sancionadora, incurriendo en una incorrecta interpretación de la norma, situación que quedó sin efectos con la emisión del permiso ambiental; que el tribunal *a quo* indica que la envasadora se encuentra a una distancia inferior de 3 km de otra envasadora ya existente, así como de una iglesia, viviendas habitadas y un taller de mecánica, sin que en el expediente existan pruebas de tales acontecimientos, constituyéndose en afirmaciones ficticias sin respaldo probatorio (incurriendo en la confusión de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene potestad para indagar sobre la distancia entre envasadoras y lugares de concentración de personas, lo que compete al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), desconociendo decisiones

anteriores que otorgan derechos a la exponente vulnerando así el principio de seguridad jurídica.

47. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22.2 Hecho a controvertir Determinar si el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, con ocasión de dictar el Permiso Ambiental No. 2534-14, a favor de CREDIGAS EL TAMARINDOADENRO, para la instalación de una Envasadora de gas Licuado de Petróleo (GLP), atacado por los señores [redacted] (YONY MELI), [redacted], y Compartes, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan debido proceso, en concreto, el derecho de defensa, determinando así si proceden o no las pretensiones de los recurrentes. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 23. Los recurrentes, señores [redacted] (YONY MELI), [redacted], y Compartes, mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2015, solicitan al tribunal que se revoquen, en todas sus partes, y se deje sin ningún valor jurídico el Permiso Ambiental No. 2534-14 de fecha 18 de diciembre de 2014, para la operación del Proyecto Envasadora Credigas El Tamarindo, otorgado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, a favor de Credigas puesto que, no se pensó en el peligro, daño ambientales así como de salud en los que podía incurrir la instalación de loa referida Envasadora de Gas. Que en fecha 06 de marzo de 2005, El Ministerio de Medio Ambiente le informa a la recurrida Credigas que su proyecto no es viable por estar a menos de tres kilómetros de distancia de otra envasadora de gas, ubicada en

una curva, a poca distancia de viviendas y que frente al lugar propuesto pasa una línea de transmisión eléctrica de alta tensión. Que en fecha 03 de julio de 2009, la envasadora al parecer estaba operando sin el debido permiso y fue sancionado con el cierre mediante Resolución 383-2009, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada mediante la sentencia 00124-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo. Que el permiso otorgado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este mediante Resolución No. 77/04 de fecha 25 de abril de 2004, fue revocado por este Tribunal Superior Administrativo. Agrega además que Credigas no cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Sistema de Autorización Ambiental para el diseño de construcción, operación y remodelación de plantas GLP, no presento título de propiedad, certificado de no objeción del Cuerpo de bomberos, del ayuntamiento local, y del Ministerio de Industria y comercio, conforme establece el artículo 5 del referido reglamento de autorización, el cual indicaba en su párrafo único que los certificados y/o no objeción de las diferentes instituciones debían tener un (01) año de vigencia al momento de registrarse en el Ministerio de medio Ambiente, citando además artículo 73 y 124 de la Ley 125-01 modificada por la Ley 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007. 24. La recurrida, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, solicita que se rechace el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, puesto que, al Proyecto Envasadora de GLP Credigas el Tamarindo, se le inició una nueva etapa por la inclusión en dicho terreno que uno al terreno ya existente le permitieron a dicha empresa retirarse de los cables de alto voltaje que obstaculizaban la posibilidad del otorgamiento del permiso ambiental que tantas veces había sido rechazado, se procedió a

realizar una nueva evaluación ambiental por el Equipo Revisor del Ministerio de medio Ambiente, compuesto por los Viceministerios de Suelos y Aguas, Áreas Protegidas y Biodiversidad, Recursos Costeros y Marinos, Recursos Forestales, Gestión Ambiental y la Dirección de Participación Social, y en fecha 12 de diciembre de 2013, mediante Resolución No. 299-13, fue aprobado el proyecto. 25. Agrega además el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en fecha 27 de noviembre de 2014, el Comité de Validación de proyectos, recomendó al Ministerio otorgar el Permiso Ambiental para la Operación del Proyecto "ENVASADORA CREDIGAS EL TAMARINDO ADENTRO" siendo emitido el referido permiso en fecha 18 de diciembre de 2014, bajo el número 2534-14, que ellos como institución cumplieron con todos los requisitos para iniciar una nueva etapa de evaluación del proyecto Credigas tamarindo Adentro, que se trata de una envasadora existente, para ello aporto las pruebas que sustentan sus alegatos, con las cuales quedará comprobado 26. Por su lado de parte recurrida, CREDIGAS, S.A., (NATIVA), solicita que se rechace el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, puesto que, sus declaraciones son infundadas al decir que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, como el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no otorgaron autorización para la construcción e instalación" de la referida estación de expendio de (GLP), tales afirmaciones omiten el hecho de que, actualmente la mencionada envasadora se encuentra registrada con el Código Provisional No. P-02-2005-32-18-0085 en el Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles creado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que además, le fue otorgada la Constancia de Clasificación de Plantas Envasadoras de GLP y Estaciones Categoría III (GLP-GNV), mediante

certificación expedida por el director de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio en fecha 29 de enero de 2019. Ambas decisiones expedidas en virtud de las disposiciones de la Resolución 074-2017, que crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, de fecha 28 de marzo de 2017. Que lo que se alega contra el permiso ambiental 2534-14, la supuesta violación al Reglamento Técnico Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP), no refieren fecha ni explican en su proposición fáctica en qué consisten, son falsas premisas. 27. En lo que respecta a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que se rechace el presente recurso contencioso administrativo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que carece de sustentación probatoria. 28. Al tenor del artículo núm. 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución. 29. La "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrada en nuestra Constitución, la cual en su artículo 69 dispone: "…". 30. En consonancia con el artículo 69.10, anteriormente citado, el numeral 22 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a los principios de la actuación administrativa, describe el relacionado con el debido proceso administrativo, y nos indica que: "*Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y*

competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción." 31. Nuestra Constitución, en su artículo 8, consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 32. El artículo 40 de la Ley 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece: "Todo proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener de la [redacted] y Recursos Naturales, previo a su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de 1os efectos que pueda causar." En ese mismo orden el párrafo II del artículo 41 de la misma norma establece: "Los proyectos, instalaciones u obras, tanto privados como del Estado, se someterán al sistema de evaluaciones de impacto ambiental y social, que a su vez en la evaluación ambiental intervendrán los organismos sectoriales competentes, así como los ayuntamientos, garantizando estos la participación ciudadana. 33. El numeral 40 del artículo 16 de la Ley 64-00, define el permiso ambiental como, aquel documento otorgado por la autoridad competente a solicitud de parte interesada, en el cual certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas indicadas. 34. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Permiso Ambiental No. 2534-14, de fecha 18 de diciembre de 2014, para la Operación del Proyecto "Envasadora de Credigas El Tamarindo", el cual refiere que

tomando en consideración las recomendaciones hechas por el Comité de Validación en fecha 27 de noviembre de 2014, procedió a otorgar el permiso a favor de Credigas, en el terreno ubicación [redacted], provincia Santo Domingo, en el ámbito de la parcela No. 90 del Distrito Catastral No. 16, específicamente en las coordenadas UTM 19Q 0412578 E 2049668 N y 19Q 0412571 E-2049683 N. Ocupa una extensión superficial de terreno de 4,617.61 m2 de los cuales 2,500 m2 están destinados para la instalación, indicando que vio las cartas de no objeción del Ayuntamiento de Santo Domingo Este de fecha 25 de noviembre del 2004, la carta de no objeción del Cuerpo de Bomberos de fecha 14 de diciembre del 2004 y el Formulario M-11 No. 0466 del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 04 de febrero del 2009, así como las recomendaciones hechas por el Comité de Validación en fecha 27 de noviembre de 2014. Establece además que tiene una vigencia de 5 años. 35. Que el Procedimiento de Evaluación Ambiental, conlleva una serie de requisitos generales y/o documentación básica para la obtención de la autorización ambiental, así lo contempla el Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana, en su numeral 3, a saber: a) Formulario de "Registro de Proyectos", debidamente completado; b) Carta de solicitud de autorización ambiental dirigida al Ministro (a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) Copia de cédula de identidad y electoral o de pasaporte (si es extranjero) del promotor, propietario y/o representante. En caso de razón social, copia del registro nacional de contribuyente (RNC); d) Copia del título de propiedad. En caso de que los títulos de propiedad no estén a nombre del promotor, se anexará el contrato de compra y venta o arrendamiento, entre el propietario y el promotor del proyecto, notariado y

legalizado por la Procuraduría General de la República Dominicana, donde se vincule la relación entre el propietario y los documentos depositados; e) Copia del plano o mensura catastral firmado por el Director de Catastro; f) Carta de no-objeción de uso de suelo del Ayuntamiento correspondiente (esto no aplica para proyectos forestales, excepto para los aserraderos en zonas urbanas); g) Memoria descriptiva del proyecto y sus componentes, según la naturaleza del mismo: extensión del terreno, tipo de infraestructura, cantidad y fuentes de servicios generales (agua potable, aguas residuales, energía eléctrica y gestión de residuos) y volumen de excavación. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales y disposición final, entre otros. Aspectos; h) Hoja topográfica correspondiente en escala 1:50,000 (para proyectos en zonas rurales) a color. Presentar en un plano las coordenadas UTM del proyecto, además las coordenadas UTM del polígono completo del proyecto; i) Mapa de localización del proyecto a escala legible, preferiblemente a color, donde se muestren las coordenadas UTM del polígono del proyecto; j) Plano de conjunto del proyecto y una planta dimensionada a escala legible, tamaño 11 x 17; k) Cheque certificado a nombre del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) para proyectos categorías [redacted], y C y de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) para proyectos categoría D. 36. Que en adicción a los requisitos generales solicitados en el acápite anterior se requerirán, en función del tipo de proyecto, en la especie: a) Expendio y almacenamiento de combustibles, se requerirán los siguientes: no objeciones de: a) Defensa Civil, b) Cuerpo de Bomberos, y c) Comisión de Seguimiento del Plan Regulador Nacional del Ministerio de Industria y Comercio (formulario MIC-M0011). 3.1.2 literal "a" Todas estas certificaciones y no objeciones tendrán como máximo un (1) año

de haber sido emitidos al momento de someter su solicitud de autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 8 Establece el 3.1.5. del Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no recibirá expedientes incompletos. 37. El artículo 24, del referido Reglamento, refieren con relación a cuando un proyecto es desestimado, que el mismo podrá ser reintroducido al proceso nuevamente en un período no mayor de un (1) año, debiendo demostrar que ha sido modificado en atención a los criterios que sirvieron de base para la negación del mismo. 38. En ese mismo orden de ideas, el artículo 34, del mismo reglamento establece que si después de un plazo de dos (2) años no se ha entregado el estudio ambiental o las solicitudes de información complementaria requeridas, el proceso de autorización quedará cerrado y el proyecto deberá iniciar de nuevo el proceso. 39. Conforme se precisó en lo anterior de la sentencia, el punto de controversia del presente expediente consiste en que, los recurrentes alegan que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no cumplió con el mandato de la Ley y sus reglamentos al haber otorgado un permiso ambiental faltándole algunos de los requisitos establecidos en el Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana: a) La No Objeción del Ayuntamiento de Santo Domingo Este data del año 2004, la cual a su vez había sido revocada mediante Resolución No. 14-2006, en fecha 02 de mayo de 2006, por la Cámara de Cuentas en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, y a la fecha de ser otorgado el Permiso Ambiental objeto de Recurso, aun la No objeción del Ayuntamiento se encontraba en litigio, análisis que se desprende de lo siguiente: 1) El permiso fue otorgado mediante Resolución 77/04, así lo

certifica el Ayuntamiento en fecha 04 de mayo de 2005; 2) En fecha 2 de mayo de 2006 la Cámara de Cuentas en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo dicto la Resolución 14-2006, mediante la cual revoca la Resolución núm. 77-2004 de fecha 25 de abril de 2004; 3) En fecha 26 de octubre de 2012, mediante sentencia 195-2012, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución 14-06; 4) En fecha 14 de enero del 2015, las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan la Sentencia núm. 2, en ocasión del recurso interpuesto en contra de la sentencia 195- 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. b) La carta de No Objeción del Cuerpo de Bomberos que data del año 2004, y el Formulario MIG-M001 No. 0466 del Ministerio de Industria y Comercio que también data del año 2004, estos documentos no cumplen con lo establecido en el numeral 3.1.2, literal a, parte final, puesto que su fecha es mayor a un (1) año, también se observa que en fecha 06 de marzo de 2005, la [redacted] y Recursos Naturales [hoy Ministerio] le comunica que el proyecto ambientalmente no es viable, y le sugiere a los promotores presentar ante las oficinas de la Secretaria de Medio Ambiente otra alternativa, que conforme a lo que establece el Reglamento y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana en su artículo 34, ya citado en la presente sentencia, se le debió solicitar a Credigas que depositará la No objeción y el Formulario MIG-M001 actualizados, puesto que habían transcurrido más de los 2 años que establece el reglamento y el proyecto debió iniciar un proceso de evaluación nuevo. c) Otro aspecto a tocar es que el permiso ambiental no refiere que se haya visualizado la carta de no objeción de la Defensa Civil, requisito este que debe ser tomado en cuenta a la hora de otorgar un permiso ambiental,

que lo anterior convierte su accionar en un ilícito tipificado por la Ley, puesto que el expediente de Credimas, no solo se encontraba incompleto, sino que fue otorgado con documentos ya vencidos. 40. Indicar que la recurrida CREDIGAS (NATIVA) aporta una serie de documentos que datan de fecha posterior al otorgamiento del Permiso Ambiental 2534-14, de fecha 18 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso, tales como certificaciones expedidas por instituciones del Estado, los mismos no sirven como pruebas en la especie, toda vez, que fueron expedidos en fechas posterior a la del acto atacado. 41. Los recurrentes refieren que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó el Permiso Ambiental No. 2534-14, de fecha 18 de diciembre de 2014, aun habiendo sido sancionado el recurrido Credigas con el cierre de la Envasadora de Gas, mediante Resolución núm. 383-2009, de fecha 03 de julio de 2009, dictada por la citada institución, indicando que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada mediante la sentencia núm. 00124-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, establecer que, así como como el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales tiene la potestad de sancionar, así mismo tiene la potestad de otorgar permisos, conforme lo establecen los artículos 40 y 167 de la Ley 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. 42. Un elemento esencial al objeto de examinar y decidir, con objetividad, un conflicto llevado ante esta jurisdicción consiste en el expediente administrativo, entendido este como el conjunto de documentos asentados en cualquier soporte [físico o digital], indicado y ordenado cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado. El expediente administrativo cuyo aporte, en principio incumbe a la Administración Pública servirá para determinar y controlar, en gran medida la observancia del debido proceso y las circunstancias

particulares del caso. 43. En la especie, si bien la Administración Pública [es decir, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales] sostiene, en su escrito de defensa, que al momento de otorgar el Permiso Ambiental 2534-14, el expediente de la recurrida CREDIGAS cumplía con los requisitos para dar al traste con el otorgamiento del referido permiso, indicándose en el mismo los documentos para el otorgamiento del permiso de referencia, lo cual no se evidencia ya que la resolución No. 383-2009 que ordenó el cierre definitivo de la Envasadora Credigas, se sustentó en la inspección que ellos mismos realizaran y que en cuyo caso arrojo que la envasadora se encuentra a una distancia inferior a tres kms de otra envasadora de gas que ya existía, que está ubicada en una curva, que a poca distancias se encuentra una iglesia, viviendas habitadas y taller de mecánica, y que en frente de esta pasa una línea de transmisión eléctrica de alta tensión. Que, con motivo de esas constataciones realizadas por el Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales, como ya dijimos y que fueron la razón por la cual fue cerrada la envasadora Credigas, a pesar de eso no existe una sola justificación que demuestre lo contrario a lo citado como para provocar que ese Órgano del Estado, cambiara de parecer para otorgar el permiso ambiental No. 2534- 14, más que con la sola no objeción del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la del Cuerpo de Bomberos y un formulario M-11 No. 466 del Ministerio de Industria y Comercio, documentos estos que no son suficientes para modificar ni la distancia entre una y otra envasadora, ni la eliminación o modificación de la curva, ni el desplazamiento de los moradores aledaños, la ubicación de la iglesia así como la supresión de las líneas de distribución de energía eléctrica de alta tensión que fueron los motivos que dieron al traste para que dicho proyecto no fuera viable y por el cual fue cerrado, entendiendo que dichas causas pueden persistir ya que no son de fácil

modificación amén de que no se ha demostrado lo contrario. 44. Es bueno recordar que el Ministerio de Medio Ambiente en su función de velar por establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible, es garante frente a la ciudadanía de observar y cumplir con rigurosidad, el principio de precaución que propende a evitar los daños graves o irreversibles que pueda sufrir el medio ambiente, imponiendo medidas preventivas en aquellos eventos donde no hay certeza sobre la afectación que el desarrollo de una actividad pueda causar en los recursos naturales, por lo que con base en ello debe estar cauto desde el momento que tiene un conocimiento de la afectación, ya que este principio se centra en la protección de la vida humana, los espacios naturales o especies silvestres cuando haya sido detectado un riesgo potencial; el principio de precaución obliga a las autoridades a evaluar si dicho riesgo es admisible o no, y con base en esa evaluación deben determinar el curso de acción. Demostrado lo anterior y no habiendo justificación probatoria que permita que el permiso ambiental No. 2534-14 de fecha 18/12/2014, permanezca surtiendo sus efectos, este tribunal es de criterio que procede acoger el presente recurso y revocar el dicho acto administrativo tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

48. En el caso que nos ocupa es necesario acotar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los

efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba; una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

49. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger el recurso contencioso administrativo y declarar la nulidad del permiso ambiental núm. 2534-14, los jueces del fondo ponderaron: a) la resolución 14/2006 de fecha 2 de mayo de 2006 dictada por la Cámara de Cuentas en atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, mediante la

cual se revoca la resolución núm. 77-2004 de fecha 25 de abril de 2004 expedida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este; b) la sentencia 195-2012 de fecha 26 de octubre de 2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la resolución núm. 14/2006 de la Cámara de Cuentas; c) la sentencia núm. 2 de fecha 14 de enero de 2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Indicando, en ese sentido, que el procedimiento de evaluación ambiental conlleva una serie de requisitos para la obtención de la autorización ambiental y en vista de que el permiso de uso de suelo del ayuntamiento había sido revocado, cuyos datos constan y la decisión no había sido revocada por las demás instancias, el permiso carecía de uno de sus requisitos para poder ser considerado como válido.

50. Sumado a lo antes expuesto, los jueces del fondo ponderaron: i) la carta de no objeción del Cuerpo de Bomberos del año 2004; ii) el formulario MIG-M001 núm. 0466 expedido por el Ministerio de Industria y Comercio en el año 2004, estableciendo el tribunal *a quo* que su vigencia de un (1) año había expirado al momento de la emisión del permiso ambiental núm. 2534-14 de fecha 18 de diciembre de 2014. Haciendo mención de que las certificaciones

aportadas por la parte recurrida datan de fecha posterior al permiso ambiental y que no sirven de prueba en el caso. En ese sentido, entiende esta Tercera Sala que los jueces del fondo llevan razón en lo manifestado, ya que tales documentos no pueden sustentar la validez del permiso ambiental, en vista de que han sido expedidos luego de su emisión.

51. Los documentos citados figuran como aportados en la sentencia impugnada, tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida; en ese sentido no puede ser endilgada una falta de valoración de las pruebas contra los jueces del fondo, quienes se encuentran investidos del amplio poder de apreciación de las pruebas aportadas, sin que al hacerlo hayan incurrido en la alegada falta de valoración de las pruebas aportadas, en una falta de base legal o en la desnaturalización de los hechos.

52. Con relación al alegato fundamentado en la incorrecta interpretación de la clausura del proyecto, se constata que fue tomado en consideración para sustentar la funcionalidad del terrero en cuanto al régimen de las distancias del proyecto envasadora Credigas El Tamarindo, exigidas en la norma, requisito que en este caso no se cumplió (la parte ahora recurrente no aportó pruebas de demostraran lo contrario).

53. En referencia al argumento sustentado en la vulneración a la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas, puesto que la ahora recurrente fue beneficiada con un acto favorable, es necesario recordar que mediante el recurso contencioso administrativo se procuraba la nulidad del permiso ambiental por considerarlo violatorio de derechos fundamentales que afectan el interés público el cual prevalece sobre el interés privado, razones por las que se desestiman los argumentos analizados.

54. Para apuntalar los demás aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en la parte dispositiva del fallo impugnado los jueces del fondo ordenaron el cierre definitivo de la envasadora Credigas El Tamarindo, sin ofrecer motivaciones o citar los textos legales que le faculten para adoptar de manera unilateral tal medida; que el tribunal *a quo* extralimita su ámbito de apoderamiento e invade la esfera competencial de otro poder del Estado, incurriendo en una violación del principio de separación de poderes consignado en el artículo 4 de la Constitución; que el tribunal *a quo* incurre en una interpretación adversa de principios de supremacía constitucional, de legalidad, de seguridad jurídica

en perjuicio de la exponente y afecta la integridad del ordenamiento jurídico.

55. En la parte dispositiva de su decisión, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"… SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, REVOCA el Permiso Ambiental No. 2534-14 de fecha 18 de diciembre de 2014, dictado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, por vía de consecuencia se ordena el cierre definitivo de la ENVASADORA CREDIGAS EL TAMARINDO, conforme los motivos indicados…" (sic).

56. Como presupuesto de lo que más adelante se dirá, debe dejarse claro que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad

administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

57. Al hilo de lo anterior, el poder exorbitante de la administración no podría justificar la violación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y que benefician al interés público. Del mismo modo resulta inconcebible que el derecho administrativo, como conjunto de normas reguladoras del Poder Estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los derechos fundamentales.

58. El fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas radica en el hecho de que la Administración pública está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución dominicana. Esto así, en vista de que el derecho administrativo –por tanto, las actuaciones de la Administración- solo puede concebirse partiendo del dato fundamental de la constitucionalización del derecho, que obliga necesariamente a estudiar a la Administración mediante la adecuación de las instituciones administrativas

al "deber ser" constitucional, porque la actuación administrativa procura lograr lo enarbolado por el artículo 8 de la Carta Sustantiva, cuando refiere que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, entendiendo que el interés general no puede ser otro que la protección de los derechos fundamentales.

59. Al hilo de lo anterior, se precisa establecer que en aplicación del artículo 139 de la Constitución *los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.* Por tanto, su actuación se circunscribe a constatar la legalidad de la actuación de la administración.

60. En la especie, la parte recurrente primigenia solicitó en el tribunal *a quo* la nulidad de la actuación de la Administración, requiriendo además el restablecimiento de su situación jurídica, por tanto, la clausura de la envasadora es la consecuencia de la declaratoria de nulidad del permiso ambiental núm. 2534-14 de fecha 18 de diciembre de 2014, en ese sentido y como se lleva dicho, el juez de lo contencioso administrativo goza del poder de ordenar todas las medidas necesarias para restablecer los derechos, en aplicación de la tutela judicial efectiva, sin que su actuación pueda ser

considerada como un exceso de poder que transciende el principio de legalidad, razones por las que se desestiman los argumentos analizados.

61. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Credigas, SA. (Nativa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00462 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02764
Recurrente: Construcción Marcial & Asociados, SA.
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1952

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Marial & Asociados SA. (Consmara) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00884 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02764
Recurrente: Construcción Marcial & Asociados, SA.
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por la sociedad comercial Constructora Marial & Asociados, SA. (Consmara), representada por [redacted], actuando como abogado constituido de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Viviendas Habitat y Edificaciones (MIVED) en su condición de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado (OISOE) mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Cecilio Mora Merán, Ariadna [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la licitación realizada por el Ministerio de Viviendas Habitat y Edificaciones (MIHVED) para la realización de trabajos de la remodelación del ala oeste y áreas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y [redacted], la empresa Marial & Asociados, SA. (Consmara), ganó y suscribió el contrato núm. OISOE-FP-017-2020.

5. En fecha 5 de septiembre de 2022, la empresa Marial & Asociados, SA., en conjunto con la empresa de Servicios Electrodomésticos Institucionales, SA., solicitó a MIHVED la fiscalización de las obras realizadas hasta la fecha, por lo que al no recibir repuesta del órgano anteriormente mencionado, la empresa Marial & Asociados, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00884 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión que fuera planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)- en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)-, de

conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA MARIAL Y ASOCIADOS, S.A., contra el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITATY EDIFICACIONES (MIVHED) en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)-, por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el precitado recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA(PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos de la sentencia impugnada. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

8. En su memorial de defensa, el Ministerio de Viviendas, Habitat y Edificaciones (Mihved), en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en razón de que la instancia contiene una cantidad exagerada de motivos y en ningunos el recurrente plantea de manera firme, coherente y sobre todo fundamentada en algún medio de pruebas que en la decisión recurrida contenga alguna infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

9. La parte recurrente depositó en fecha 10 de enero de 2024 al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 2-23, formal escrito de réplica en ocasión del memorial de defensa notificado mediante el acto núm. 08/2024 de fecha 3 de enero de 2024, en el cual reiteró los argumentos planteados en su recurso de casación por entenderlos firmes y en los que detalla exhaustivamente los errores jurídicos y vicios en la sentencia impugnada. conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, deja por sentado que cuando uno o varios de los medios contenidos en el recurso de casación se fundamentan en la falta de desarrollo de los medios contenidos en el recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate debido a que la inadmisión del recurso de casación es la consecuencia de una irregularidad inherente al procedimiento tal y como sería, a título de ejemplo, su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.

12. En ese sentido, ayuda a esta precomprensión el hecho de que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada cruza el umbral procesal, hundiendo sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente.

13. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso. Sin embargo, debe indicarse que la inadmisión de los medios por su falta de desarrollo o su novedad será ponderada al momento en que se

aborde cada medio de manera individualizada, pudiendo ser declarada en caso de que concurran las condiciones para ello.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción que se manifiesta claramente entre la posición adoptada por el tribunal al declararse imposibilitado para pronunciarse sobre la validez de los trabajos realizados y la aceptación implícita de la existencia del contrato y por ende para ordenar al pago solicitado en la carencia de pruebas que respalden las aseveraciones presentadas por el recurrente, no obstante, surge una -incoherencia al reconocer la existencia del contrato OISOE-FP-017-2020 entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y Constructora Marial y Asociados, SRL., (Consmara) para la remodelación del Hospital Universitario [redacted] y Baéz y en base a esta determinación rechazar el incidente planteado por la parte recurrida abte los jueces del fondo y ante esta Corte de Casación.

15. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

5.1 Sobre el medio de inadmisión por falta de calidad e interés esas atenciones, la parte recurrida MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES(MIVHED) en calidad de continuador jurídico de la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)- ha solicitado al Tribunal declarar inadmisible al recurrente en su recurso

contencioso administrativo, por considerar que el mismo carece de calidad para su interposición, sustentando el medio de la manera siguiente: Según nuestros archivos el contrato número OISOE-FP-017-2020, fue suscrito por la entidad comercial ARMADURA SOFÍA, S.R.L., y su objeto de contratación lo es CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL MUNICIPAL SAN JOSÉ DE LAS MATAS, PROVINCIA SANTIAGO, y dicho contrato no se encuentra en ninguna litis actualmente. Resulta sospechoso que la hoy recurrente ha fabricado un supuesto contrato que no cuenta con el sello institucional y que, además, no guarda relación con la demandante. Es notorio que el presente recurso contencioso administrativo se encuentra afectado de inadmisibilidad por falta de legitimación activa (falta de calidad) debido a que los recurrentes no forman parte del convenio ni de las obligaciones generados por este instrumento legal. En esas atenciones, es oportuno dejar sentado que las obligaciones reclamadas por la recurrente resultan inexistentes, puesto que contravienen el principio básico del interés jurídico para actuar en Justicia. Como podemos verse trata de una demanda sin sustento legal pues no existe un vínculo jurídico contractual entre la recurrente y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, puesto que, tal como se ha advertido, la recurrente no es partícipe del contrato de marras(...) 5. En efecto, si bien se observa la instancia del presente recurso contencioso administrativo, puede constatarte que, principalmente, pretende el recurrente que este Tribunal ordene la ejecución del contrato núm. OISOE-FP-017-2020, que fuera suscrito entre esta y la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)- hoy continuadores jurídicos, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED-, "Para la ejecución del presupuesto complementario y la remodelación del ala oeste, áreas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, República Dominicana" y que, como consecuencia de contrato. la referida ejecución, se ordene el pago total de las sumas pautadas en el 6. Asimismo,

del incidente promovido puede extraerse que la parte recurrida sostiene que el registro del contrato núm. OISOE-FP-017-2020, que reposa en los archivos tanto del órgano de referencia como en los de la Contraloría General de la República, no coincide, con el apartado por la parte recurrente como sustento del recurso, cuestionando, entonces la con la existencia del convenio en cuestión. 7. En esas atenciones, se ha verificado que la parte recurrente aportó al Tribunal un contrato identificado con el número OISOE-FP-017-2020 de fecha 29 de junio del año 2020, documento que, fue firmado por esta y la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado- hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) que se encuentra, en apariencia firmado y sellado, así las cosas, estatuye el Tribunal que de la parte recurrida considerar que el referido contrato ciertamente no existe, correspondía esta- como promotora del incidente- demostrar, por cualquier medio posible, la veracidad del alegato en cuestión. 8. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 9. En ese marco, por "calidad" de un recurrente o reclamante es la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada. 10. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia dominicana, respecto al tema de marras, el siguiente: "Considerando, que la calidad es definida como el poder en virtud del cual una persona actúa en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que cuando se verifica el vicio de la falta de calidad e interés los recurrentes serían inadmisibles en sus pretensiones". 11. Las condiciones de admisibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen esencialmente a dos, interés y calidad, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o demandado

o como un tercero que interviene. 12. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho, toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y sólo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que ha demostrado la parte recurrente, razón social CONSTRUCTORA MARIAL Y ASOCIADOS, S.A. (CONSMARA), pues persigue la ejecución de un contrato, cuya existencia la parte recurrida no ha podido destruir, motivos por los cuales la calidad de la parte recurrente queda probada, razón por la cual procede el rechazo del incidente promovido, situación que hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

16. Asimismo, respecto del fondo del asunto sostuvieron su decisión entre otras cosas lo siguiente:

"9.1. Sobre la ordenación de ejecución contractual y pago de valores En primer término, la parte recurrente, razón social CONSTRUCTORA MARIAL Y ASOCIADOS, S.A., solicita que se ordene a la parte recurrida en su calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), la ejecución del contrato núm. OISOE-FP-017-2020, y que, como consecuencia, pague- por concepto de trabajo realizado y no pagado- la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL VEINTITRÉS PESOS (RD$965,112,023.39). DOMINICANOS CON 39/100 CENTAVOS, Así las cosas, para una mejor comprensión del caso, procede reconstruir los hechos de conformidad con las piezas documentales que reposan en el expediente. En ese marco, en fecha29dejunio del año 2020, la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)- hoy MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED>»-, suscribieron el contrato núm. OISOE-FP-017-2020, "para la ejecución del presupuesto complementario de la

remodelación del ala oeste y alas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, por un monto de RD$1,432,112.023.39", conviniendo en su artículo 3, relativo al objeto del contrato, lo siguiente: Artículo 3.- Objeto del contrato: EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y derecho, de acuerdo con los planos, presupuestos y especificaciones técnicas y los demás anexos que forman parte integral del presente contrato, las obras que se describen a continuación: complementario de la remodelación del ala oeste y alas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, R.D. EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar los trabajos contratados de conformidad con la programación general acordada y establecidas previamente entre LAS PARTES (cronograma de ejecución de obra), la cual forma parte integral y vinculante del contrato. 31. A su vez, como contraprestación económica por la ejecución de los trabajos señalados y el tiempo de ejecución, en los artículos 4, 5 y 6, del referido contrato, se concertó: Artículo 4- Monto del contrato: LAS PARTES convienen que el monto a pagar por la obra objeto de este contrato, asciende a un monto total de mil cuatrocientos treinta y dos millones ciento doce mil veintitrés pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD$1,432,112,023.39). LO Artículo 05- Forma de pago: Los pagos se harán de la siguiente manera. Este contrato no contempla avance.- La suma contratada será pagados en pagos parciales a EL CONTRATISTA mediante cubicaciones periódicas por obras realizada y certificadas por La Supervisión. Estos pagos se harán en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la cubicación certificada por El Supervisor.- De acuerdo con las características de la obra o razones de comprobada conveniencia administrativa, la entidad contratante podrá autorizar anticipos financieros al contratista de hasta el veinte por ciento (20%) del monto total del contrato. Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas

como órdenes de cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre LAS PARTES. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes". Artículo 6.- TIEMPO DE EJECUCIÓN: EL CONTRATISTA se obliga a comenzar los trabajos objeto del presente contrato, a más tardar diez (10) días después de haber suscrito el mismo, y deberá entregarlos totalmente terminados y a satisfacción de la ENTIDAD CONTRATANTE en un plazo no mayor de un (01) año. El contratista deberá entregar un cronograma detallado de trabajo en acordado, en el noventa y cinco por ciento (95%) señalado, o más aún, de que, ciertamente, le haya sido pagada la suma referida? y que reste, entonces, la suma reclamada, a saber, NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS CON 39/100 CENTAVOS (RD$965,112,023.39). 36. Para el Tribunal resultan sugerentes, las circunstancias, que, a juicio de la parte recurrente, rodearon la supuesta ejecución del contrato en cuestión, pues de ellas no puede extraerse que la ejecución ciertamente tuviera lugar, de forma alguna que pueda inferirse que debe ordenarse el pago de la suma acordada como contraprestación, esto así porque: Si bien es cierto que se encuentran depositadas una serie de oficios denominados "descargo de llaves, para ser usadas en diferentes puertas", puede constatarse que los mismos se encuentran emitidos de forma conjunta por las razones sociales CONSTRUCTORA MARIAL, Y ASOCIADOS S.A. y la denominada "SEMINSA-Servicios Electrodomésticos e institucionales, S.A.-, empresa esta última que no figura como contratista en el acuerdo firmado, además, de que los mismos son relativos a aparatos entregados para equipamiento de áreas del centro, de lo que no puede presumirse, de forma alguna, que sean entregas de áreas finalizadas luego de remodelación. Que se encuentra depositado- como ya se ha dicho- una relación de cubicaciones- como muestra de lo medido y empleado- legajos que no se encuentran debidamente registrados por la Administración ni

sustentados, esto encuentra todavía mayor sustento cuando- a los fines de ordenarse el pago de la totalidad de la suma contratada- resulta necesario remitirse al artículo 28 del contrato de referencia que ordena la emisión de una cubicación de cierre. Que en los correos electrónicos que se encuentran depositados como sustento de comunicación para la realización de la obra, fueron sostenidos por la denominación social "LEXCO",- situación que también se presenta con la aparición de la parte recurrente como consorcio CONSMARA YSEMINSA- pues, en primer lugar, esta denominación no figura como parte de la relación contractual y, en segundo lugar, de las conversaciones sostenidas no puede extraerse que la ejecución del contrato fuera cierta. 37. En suma, puede determinarse que el Tribunal se encuentra imposibilitado para estatuir sobre la validez de los trabajos aparentemente realizados y, por consiguiente, para ordenar el pago aquí requerido, lo anterior en razón de que las aseveraciones de referencia no han sido debidamente sustentadas con pruebas que así lo permitan, situación sine qua non para que el Tribunal acreditare lo solicitado y fallare en favor de la parte recurrente, necesitando, a razón de lo anterior, encontrarse cumplidas las condiciones contractuales que fueron anteriormente descritas. 38. Así pues, procede el RECHAZO del presente recurso contencioso administrativo, situación que hará constar en la parte considerativa de la presente decisión" (sic).

17. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 1216.

18. En el caso que se examina no se advierte la contradicción aludida por la parte recurrente, esto en virtud de que, si bien al momento de analizar el medio de inadmisión promovido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) sustentado en que la empresa recurrente no ostentaba calidad jurídica e interés para actuar puesto que el contrato respecto del cual persigue ejecución OISOE-FP-017-2020 fue suscrito por la entidad Armadura Sofia, SRL y su objeto de contratación es la Construcción del Hospital Municipal San [redacted], provincia Santiago y que dicho contrato no se encuentra en ninguna litis, sin embargo, al analizar las pruebas aportadas por Consmara, específicamente el contrato OISOE-FP-017-2020 de fecha 29 de junio de 2020, dejaron establecido que con el mismo la Constructora Marial y Asociados SA., (Consmara) probó que posee un interés directo y personal en el asunto, esto en virtud de que dicho contrato fue suscrito entre la empresa constructora recurrente y la administración Pública.

19. Al dejar establecido, lo anterior los jueces del fondo procedieron a conocer el fondo del asunto, por lo que al momento de examinar la solicitud de que sea ordenada la ejecución del contrato suscrito con el pago de los valores por concepto de trabajos realizados y no pagados que ascendían a la suma de (RD$965,112,023.39), procedieron a rechazar el recurso en cuanto a

ese aspecto, esto luego de ponderar las pruebas aportadas, específicamente "Informe situación actual" del mes de abril de 2022, las cubicaciones presentadas por la empresa constructora recurrente por las que fueron pagados a su favor montos ascendentes a la suma de RD$467,000,000.00, pero que partir de esas diligencias no se diligenciaron otras cubicaciones. Que, ante esta ausencia el tribunal *a quo* quedó impedido de verificar la existencia de los trabajos aparentemente realizados y por consiguiente ordenar el pago requerido por la parte recurrente por no haber demostrado fehacientemente la presentación ante la Administración Pública de las cubicaciones de los trabajos realizados, tal y como se acordó en el contrato suscrito entre las partes y la presentación de dichas pruebas.

20. Así las cosas, resulta evidente que al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* no incurrió en contradicción de motivos puesto que, si bien en un primer término reconoció la calidad jurídica e interés de la empresa constructora para interponer el recurso contencioso administrativo en procura de solicitar la ejecución del contrato y pago de los trabajos realizados, sin embargo, dejaron claramente establecido que la solicitud del pago de lo alegados trabajos realizados se supedita a la demostración -que estaba a su cargo-de que realizó las trabajos por medio de los cuales solicita los pagos de que se trata, tal y como establecía el contrato suscrito entre ellos, ello a fin de

obtener las sumas de dinero reclamadas judicialmente por el referido concepto.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, luego de analizar las conclusiones arribadas por los jueces del fondo resulta evidente que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

22. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por convenir al caso, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"Por cuanto: Para cumplir con la obligación legal de enunciar y desarrollar los medios de casación, no es suficiente con mencionar en el escrito la supuesta violación de un principio jurídico o de una disposición legal. Se

requiere que la parte recurrente explique detalladamente las razones por las cuales la sentencia impugnada ha transgredido dicho principio o infringido la disposición legal en cuestión. En otras palabras, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico sólido y convincente que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si, en el caso en cuestión, efectivamente se ha producido una violación de la ley o no.TC/0442/18, 13 de noviembre de 2018; SCJ, Salas Reunidas, 1 de octubre de 2020, núm. 19 [redacted]. 1319, pp. 269-285; 30 de agosto de 2017, núm. 12, [redacted]. 1281, pp. 180-197; 10 de abril de 2013, núm. 8, [redacted]. 1228, pp. 417-424; 1.2? Cám., 26 de marzo de 2008, núm. 15, [redacted]. 1168, pp. 221-226; 2 de marzo de 2005, núm. 3, [redacted]. 1132, pp. 209-212; 3.2 Sala, 31 de agosto de 2021, núm. 73, [redacted]. 1329, pp. 5622-5636; 16 de septiembre de 2020, núm. 83, [redacted]. 1318, pp. 4130-4140. Por cuanto: La decisión objeto del presente recurso, a saber, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN 00884, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de octubre de 2023, dispuso lo siguiente: "En suma, puede determinarse que el Tribunal se encuentra imposibilitado para estatuir sobre la validez de los trabajos aparentemente realizados y, por consiguiente, para ordenar el pago aquí requerido, lo anterior en razón de que las aseveraciones de referencia no han sido debidamente sustentadas con pruebas que así lo permitan, situación sine qua non para que el Tribunal acreditare lo solicitado y fallare en favor de la parte recurrente, necesitando, a razón de lo anterior, encontrarse cumplidas las condiciones contractuales que fueron anteriormente descritas." Por cuanto: Al efectuar la correspondiente verificación de los elementos en cuestión, se constata la omisión de pronunciamiento, toda vez que el Tribunal desestima las labores ejecutadas bajo el contrato identificado como número OISOE-FP-017-2020. Asimismo, rechaza la erogación económica solicitada en el marco del recurso contencioso administrativo, fundamentando dicha decisión en la ausencia de pruebas, circunstancia que fue corroborada por la propia autoridad jurisdiccional al valorarlas. En este sentido, el Tribunal expresó lo

siguiente: 30. Así las cosas, para una mejor comprensión del caso, procede reconstruir los hechos de conformidad con las piezas documentales que reposan en el expediente. En ese marco, en fecha 29 de junio del año 2020, la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)- hoy MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)-, suscribieron el contrato núm. OISOE-FP-01 7-2020, "para la ejecución del presupuesto complementario de la remodelación del ala oeste y alas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, por un monto de RD$1,432,112.023.39, conviniendo en su artículo 3, relativo al objeto del contrato, lo siguiente: Artículo 3.- Objeto del contrato: EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y derecho, de acuerdo con los planos, presupuestos y especificaciones técnicas y los demás anexos que forman parte integral del presente contrato, las obras que se describen a continuación: complementario de la remodelación del ala oeste y alas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, R.D. EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar los trabajos contratados de conformidad con la programación general acordada y establecidas previamente entre LAS PARTES (cronograma de ejecución de obra), la cual forma parte integral y vinculante del contrato, en virtud del artículo 1134 del Código Civil Dominicano que es el acuerdo de la voluntad entre las partes. "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe": Por cuanto: Solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte O no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique

mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. SCJ, 1.? Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. 91, [redacted]. 1320, pp. 1386-1391. Por cuanto: A que indudablemente en el presente caso se incurre en el vicio de omisión de estatuir el tribunal, ya que la Corte a quo no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, pues, al no hacerlo, viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución. TC/0578/17, 1 de noviembre de 2017, Por cuanto: A que esta Honorable Corte ha ponderado que: "El vicio de omisión de estatuir se configura cuando el tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. SCJ, Salas Reunidas, 20 de marzo de 2019, núm. 27, [redacted]. 1300, pp. 351-361; 11 de febrero de 2015, núm.6, [redacted]. 1251, pp.82-94; 1.2 Sala 27 de enero de 2021, núm. 2, [redacted], 1322, pp. 10-20; 5 de febrero de 2014, núm. 13, [redacted]. 1239, pp. 206-214; 17 de octubre de 2012, núm. 56, [redacted]. 1223, pp. 588-595, 3.2 Sala 24 de marzo de 2021, núm. 111, [redacted]. 1324, pp. 5594-5603; 16 de diciembre de 2020, núm. 189, [redacted]. 1321, pp. 5506-5515. " Por cuanto: El indicado vicio ha sido desarrollado de la manera siguiente por nuestro Tribunal Constitucional, que ha dispuesto que: "el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión.?" "Para incurrir en omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento formulado mediante conclusiones formales, sin razón válida. El juez está obligado a contestar las pretensiones precisas de las partes. Por cuanto: En relación con la omisión de estatuir evidenciada en la sentencia impugnada, es imperativo destacar que el principio de tutela judicial efectiva exige que los tribunales emitan pronunciamientos pormenorizados

sobre los puntos controvertidos presentados por las partes. La falta de una respuesta fundada a las conclusiones específicas formuladas por la parte recurrente constituye una vulneración al debido proceso, ya que impide que las partes conozcan las razones jurídicas que sustentan la decisión del tribunal" (sic).

23. La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola el derecho de defensa por carecer de motivos, ya que en esta se constata la ausencia de una adecuada motivación en lo que respecta al análisis del contenido del contrato identificado como OISOE-FP-017-2020, omitiendo el abordaje detallado de los términos y condiciones de dicho contrato afecta directamente el derecho de defensa ya que impide a la parte recurrente comprender de manera precisa cómo el tribunal llegó a la conclusión de desestimar las pretensiones basadas en ese instrumento contractual.

24. Tanto de la transcripción del segundo medio como de los sostenido por el recurrente en su tercer medio de casación anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha circunscrito, en el desarrollo de los medios analizados, a alegar una supuesta omisión de estatuir y falta de motivación, en los cuales se limita a realizar citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, a citar la sentencia impugnada sin especificar cuáles pretensiones no fueron contestadas por los jueces del fondo sin señalar de forma precisa y detallada los vicios en los que indica ha incurrido la sentencia impugnada.

25. Así las cosas, del análisis del referido medio esta Sala ha podido comprobar que planteado tal y como lo fue no expresa agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, cuáles pedimentos se han omitido o qué aspecto del contrato OISOE-FP-017-2020 no fue ponderado, lo que implica que los segundo y tercer medios de casación no contienen una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

26. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarados inadmisibles los medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[2].

27. Por todo lo anterior, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la

[2] André Perdriau, *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568

causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Marial & Asociados SA. (Consmara) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00884 de fecha 31 de octubre de 2023

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1937

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00528 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted] y Lisbet [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por Ying Zhang mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 12 de julio de 2012 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/728 mediante la cual notificó a la sociedad comercial [redacted], SRL., que el valor de las mercancías importadas no podía

determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC2, por lo que procedió a remitir a la Consultoría jurídica la opinión para fines de que sea realizada la gestión de cobro o ejecución de fianza.

5. Inconforme con lo decidido interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00528 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) por la entidad [redacted], S.R.L., contra la Comunicación núm. GF/DP/728, de fecha doce (12) de mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Comunicación núm. GF/DP/728, de fecha doce (12) de mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, [redacted], S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los documentos y mala interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio**: Violación y omisión del artículo 4 numeral 2 del Decreto núm. 36-11 de fecha 20 de enero de 2011 respecto a la carga de prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida [redacted]t, SRL. la cual solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible por extemporáneo el recurso de casación al haber sido incoado fuera del plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) que se declare inadmisible el segundo medio casacional por no estar fundamentado en base cierta ante la contradicción de contenido.

9. La parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 133/2024 de fecha 7 de febrero de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. La parte recurrida alega que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 12 de enero de 2024 el plazo se encontraba vencido.

12. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

13. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia,*

salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

14. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

15. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que es un hecho no controvertido entre las partes que la sentencia impugnada fue notificada a través del acto núm. 2421/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

17. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se advierte que fue notificado en fecha 13 de diciembre de 2023 dando apertura al plazo hábil y

franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba 14 de diciembre de 2023 y finalizaba el 15 de enero de 2024, por lo que al interponerse el recurso de casación 12 de enero de 2024 es evidente que se encontraba dentro del plazo hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la inadmisión del segundo medio de casación

18. La parte recurrida [redacted]t, SRL. alega que del contenido del segundo medio de casación la administración tributaria intenta establecer una falta del tribunal *a quo* en la valoración de las pruebas, careciendo su contenido de base cierta, puesto que no existió prueba aportada por la Dirección General de Aduanas (DGA).

19. En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el segundo medio de casación

serán abordados al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. En cuanto al interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1]Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de enero de 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extrapetita*,

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que los medios contenidos en el presente recurso se fundan sobre una *desnaturalización de los documentos y a las reglas que gobiernan la carga de la prueba*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

34. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos

e incorrecta interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, al indicar que la comunicación núm. GF/DP/728 de fecha 12 de julio de 2019 no era un acto administrativo de mero trámite; que los jueces de fondo omitieron que la referida comunicación lo que hacía era remitir a la consultoría Jurídica para proceder al cobro, lo que indicaba que faltaban otros trámites para llegar al acto definitivo.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. En consonancia con lo anterior, este Tribunal tiene a bien a establecer que contrario con lo expuesto por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), la Comunicación núm. GF/DP/728, de fecha doce (12) de mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el [redacted] de la Dirección General de Aduanas (DGA), sí exhibe los efectos lesivos que requiere el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 para ser recurrible en sede administrativa, puesto que con dicha comunicación se comprueba que la administración tomó una decisión en relación al valor de las mercancías, sostenido que no está de acuerdo al artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, en donde esta procedió a remitir a la Consultoría Legal de dicho departamento a los fines de gestión de cobro o ejecución de la fianza, Resolución que de una u otra forma resulta lesiva para la hoy recurrente, entidad [redacted], S.R.L., por lo que rechaza dicho medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo este considerando como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

36. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo*[4].

37. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la comunicación núm. GF/DP/728 de fecha 12 de julio de 2019, siendo solicitado en sus conclusiones incidentales por la administración tributaria la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por ser dicha comunicación un acto de mero trámite.

38. Asimismo, se advierte que para rechazar dicho pedimento incidental el tribunal *a quo* indicó que el acto impugnado sí era susceptible de ser recurrido puesto que *"exhibe los efectos lesivos… para ser recurrible"*.

39. Debe indicarse que la determinación de si un acto administrativo puede ser impugnado en las sedes administrativa o judicial por incluir en su contenido afectación a derechos subjetivos, adjetivos o sustantivas de forma irreparable, depende de situaciones de hecho sujetas a la soberana

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

apreciación de los jueces del fondo, las cuales no pueden ser censuradas por la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

40. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo son actos recurribles. *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

41. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

42. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los

operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

43. En ese contexto, conforme a lo indicado por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 previamente transcrito, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

44. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

45. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la Ley núm. 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución

final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

46. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[5]

47. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas 6.

5 Ibidem
6 Subrayado nuestro

48. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

49. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

50. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean

perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

51. En ese sentido, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que contrario a lo externado por los jueces de fondo del contenido de la comunicación núm. GF/DP/728 de fecha 12 de julio de 2019 no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses de la sociedad comercial [redacted], SRL. en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar que el valor de las mercancías importadas no podía determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC remitiendo en ese sentido a Consultoría jurídica a los fines de que sea realizada la gestión de cobro o ejecución de fianza.

52. De ahí que esta Tercera Sala advierte, que ciertamente el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al valorar la comunicación núm. GF/DP/728 de fecha 12 de julio de 2019 puesto que dicho acto no modifica ni altera derechos e intereses de la sociedad comercial [redacted], SRL. sino más bien se trata de un acto de carácter interno de metro trámite operativo cursado a modo de

informar, que no lesiona ningún derecho de naturaleza administrativa de la actual recurrida que justifique el control administrativo ni jurisdiccional.

53. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo*, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

54. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

55. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00528 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1878[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y [redacted] dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00303 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo de 2024 cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha en 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2024, suscrito por la [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación DGJP-2023-06508, de fecha 13 de septiembre de 2023 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado

solicitó al director ejecutivo del IDOPPRIL, la exclusión de Lina Margarita Angustia de nómina de personal activo, a los fines de ser incluida en la nómina de pensionados de dicha dirección para el pago de octubre 2023; que mediante resolución núm. 50-200, de fecha 24 de agosto de 2020, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Previsiones y Protección de Riesgos laborales aprobó emular y aplicar la reglamentación contenida en el reglamento interno del CNSS, respecto al régimen de salida de los empleados cuando se ejerce el desahucio o despido laboral dentro del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL), la cual no conforme con la indicada resolución interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación del pago de las indemnizaciones económicas que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y el reglamento 523-09, a consecuencia de su puesta en jubilación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00303, de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2023, por la señora [redacted], contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO

DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), pagar a favor de la señora [redacted], la suma de setecientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$720,000.00), por concepto de indemnización económica correspondiente a treinta y cuatro (34) años de servicios ininterrumpidos, a razón de RD$40,000.00 pesos mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la ley 41-08, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted], parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. La **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y valoración de las pruebas por parte del tribunal a quo. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

9. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, es así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

10. El artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; a casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente

expediente se encuentra depositado el acto núm. 635/2024 de fecha 18 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional adscrito al Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar su traslado a la *calle 43, número 18, esq.* [redacted], *ensanche La Fe, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio social establecido el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y, una vez allí, hablando personalmente con* [redacted], *quien me declaró y dijo ser abogado quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… le he notificado al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) … la Sentencia Núm. 0030-03-2024-SSEN-00303 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte hoy recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL),

dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en de la Ley núm. 2-23.

14. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 18 de junio de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 17 de julio de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de

casación fue interpuesto en fecha 19 de julio de 2024, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

16. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

17. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contenciosa tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377473
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00303 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo de 2024 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1985

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00132 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida MM Autotaller & Pintura, EIRL., la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 1161/2024 de fecha 10 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. en fecha 28 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] notificando a MM Autotaller & Pintura, EIRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal de marzo del 2021, la cual inconforme, interpuso un recurso

contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00132 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 10 de julio del 2023, incoado por la entidad MM AUTOTALLER & PINTURA EIRL, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia, REVOCA la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 28 del mes de junio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la entidad MM AUTOTALLER & PINTURA EIRL; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y violación al precedente constitucional TC/704/18. s**egundo medio**: Falta de motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13, lo que deriva en violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida MM Autotaller & Pintura, EIRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1161/2024 de fecha 10 de junio de 2024 instrumentado por Aquiles Jhonabel [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida MM Autotaller & Pintura, EIRL., conforme la dirección descrita en la sentencia impugnada cuyo domicilio es [redacted].

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de

las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de mayo de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de que la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad - tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la

Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *falta de ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de motivación, violación de la tutela judicial efectiva*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, ya no verificó la disponibilidad de la administración tributaria para realizar los aportes necesarios en su defensa, ni requirió el aporte del expediente administrativo para su ponderación, estableciendo únicamente que debió ser depositado, lo

que deviene en una violación al derecho de defensa de la administración tributaria; que los jueces del fondo no valoraron la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni los elementos probatorios aportados en su escrito de defensa en los que se evidencia la correcta actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que a partir de la página 5 del referido escrito de defensa fueron planteados los argumentos que demostraban la improcedencia del recurso contencioso tributario y además la defensa de todo el proceso de determinación que demostraban la validez del acto administrativo; que el objeto del ajuste practicado fue por ingresos de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal septiembre 2021 contra operaciones reportadas por terceros, por lo que correspondía al contribuyente probarlo, máxime cuando el formulario de detalle contenía los reportes correspondientes.

26. Continúa estableciendo la parte recurrente que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación lo cual viola el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, puesto que se evidencia que el tribunal *a quo* no se refirió a los argumentos vertidos en el escrito de defensa; que en la página 4 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* enunció los medios probatorios, sin embargó

no los ponderó, ni respondió ningún argumento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

27. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. FONDO DEL CASO. 12. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario depositado en fecha 10 de julio del 2023, incoado por MM AUTOTALLER & PINTURA EIRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el cual se busca la resolución de determinación ALSCA-FI-[redacted], de fecha 28 del mes de junio del año 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 13. La parte recurrente dispone que su recurso debe acogerse, ya que la Administración Tributaria procedió aseveraciones argumentativas sin aportar los medios de pruebas en los que ella fundamenta sus pretensiones, sino generalizada y arbitrariamente procede a realizar ajustes y estimaciones que devienen en temerarias y abusivas, ya que para ello se debió señalar cuáles fueron los terceros que remitieron dichas informaciones y así nosotros poder corroborar y hacer un legítimo medio de defensa conforme al derecho que rige la materia. 14. En su defensa la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que, en el proceso de determinación de la obligación tributaria, una vez recibida la comunicación de inicio del referido proceso, el contribuyente tiene un plazo de 5 días para presentarse ante la Administración Tributaria para recibir el formulario de detalle de citación el cual contiene toda la información de las inconsistencias, no acudiendo la

parte recurrente a dicha citación, por lo tanto, conforme a lo indicado en el artículo 6 de la Norma General, estábamos en facultad para continuar con el proceso. (…) 19. Al expediente fueron suministradas las pruebas documentales que figuran en la página 6 de la presente decisión (…) 28. Respecto de las impugnaciones por concepto de "Diferencias entre ingresos en el ITBIS contra operaciones reportadas por Terceros a la DGII, por concepto de ITBIS", correspondiente al período fiscal septiembre 2021, determinado por Informaciones suministradas por la remisión de Información de Comparas de Bienes y Servicios (Formato 606), la Administración Tributaria estableció: "(…) CONSIDERANDO (13): Que la DGII utilizó el procedimiento sobre Base cierta, utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información, para la actividad: "MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL MOTOR [redacted]. MECÁNICA INTEGRAL (INCL) Auxilio y Serv- De Grúa para automotores, INST. Y Reparación" 29. Este tribunal advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no ha depositado copia del expediente administrativo que sustenta la determinación efectuada a la parte recurrente, en donde se pueda comprobar las informaciones recabadas en sus sistemas de información respecto a las incongruencias en las declaraciones juradas del impuesto por concepto de ITBIS, correspondiente al período fiscal septiembre 2021 de la parte recurrente. 30. Aunado a lo anterior, en el evento de que el contribuyente no comparezca, esto no implica que, si la administración determina una inconsistencia derivada del ajuste o cotejo de los comprobantes fiscales, quede eximida de presentar las pruebas correspondientes. (…) 33. Al hilo de lo anterior, la Corte de Casación, ha establecido la obligatoriedad del aportar el expediente administrativo a la sede jurisdiccional, como garantía del debido proceso, el cual ha considerado como el conjunto de elementos en los cuales se documentan las actuaciones de la administración [Sentencia núm. 107 de fecha 31 de enero de 2020, [redacted]. núm. 1310, páginas 3705-3714 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia]". Del anterior criterio se infiere que, la parte recurrida a realizar un

proceso de fiscalización, producto de las declaraciones hechas por el recurrente, producto de haberse presentado diferencias de ingresos en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios ITBIS contra operaciones reportadas por terceros, informaciones estas que fue extraída del sistema de información cruzada de la Dirección General de Impuesto Internos, para realizar la resolución de determinación. 35. Por consiguiente, este tribunal ha constatado que la administración tributaria no aportó el expediente administrativo relativo a las inconsistencias detectadas y con el cual justificó la emisión de la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 28 del mes de junio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que, en el presente caso es el fisco quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante esta jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros, por lo que esta Quinta Sala entiende que la administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar a esta Colegiado que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material, imposibilitando a este tribunal con esto, apreciar la regularidad de su actuación. En vista de lo anterior, esta Sala entiende que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, revocar la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 28 del mes de junio del año 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (…)" (sic).

29. **Sobre la falta de ponderación.** La jurisprudencia ha establecido que es

... deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las

consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descártalos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...[3]

30. En ese sentido, es preciso indicar que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, aunque dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que en la especie, esta Tercera Sala ha advertido, del examen de la decisión impugnada, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* analizó los documentos depositados por las partes concluyendo que la parte ahora recurrente no aportó el expediente administrativo que acreditara la regularidad de la actuación realizada a través de la resolución de determinación, de lo cual, al verificar esta corte de casación el apartado de pruebas aportadas, se puede advertir que los documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) consistieron en: *"1) Copia fotostática de la comunicación ALSCA FI* [redacted]*, emitida por la Dirección*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

General de Impuestos Internos (DGII); 2) Copia fotostática de la certificación de fecha 20 del mes de octubre del año 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 3) Copia fotostática de la consulta del Sistema de Seguimiento de Casos de Contribuyentes (SECCON)", por lo que se evidencia que los jueces del fondo valoraron que las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentaban en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros y le correspondía entonces probar tales incongruencias, en consecuencia, no se verifica la falta de ponderación alegada y procede el rechazo del aspecto examinado.

31. **Sobre el depósito del expediente administrativo.** Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que en vista de que la actual recurrida fundamentó su recurso contencioso tributario en que la administración tributaria realizó ajustes y estimaciones sin establecer cuáles fueron los terceros que remitieron las informaciones, correspondía a la administración tributaria aportar —dentro del plazo correspondiente— el expediente administrativo que demostrara que las inconsistencias determinadas se encontraban fundamentadas con la verdad material, máxime cuando estas fueron fundamentadas en informaciones recabadas mediante el cruce de terceros.

32. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar

nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no debía el tribunal *a quo* requerir a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino que esta debía depositar el expediente administrativo contentivo de los documentos que fundamentaron el proceso de determinación realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —dentro del plazo correspondiente— como medios de pruebas que validaran sus actuaciones, fundamentado en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

33. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse*

tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

34. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo* al momento de motivar el caso estableció que la administración tributaria no aportó el expediente administrativo relativo a las inconsistencias detectadas con el cual justificaría la emisión de la resolución de determinación ALSCA-FI-[redacted] de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que consideró que era la ahora recurrente que estaba en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegaban ante la jurisdicción contencioso tributaria, máxime porque las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentaban en las informaciones recabadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el cruce de información de terceros, cónsono a lo anterior esta corte de casación es del criterio que los jueces del fondo ofrecieron motivos suficientes para fundamentar su sentencia bajo los criterios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, no se verifica el agravio alegado y procede el rechazo de este aspecto examinado.

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

En relación con el tercer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al tercer medio de casación, alegando inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hecho y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00132 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1557
Solicitud núm.: 2025-R0206365
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1774

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y [redacted], dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00413 de fecha 2 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]1557
Solicitud núm.: 2025-R0206365
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. En este recurso de casación figuran como partes recurridas el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2025, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión, a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso deslinde y transferencia en relación con la parcela 21-C-2, Distrito Catastral núm. 32, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, a requerimiento de [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2024-S-00028 en fecha 26 de enero de 2024, que rechazó la solicitud de deslinde y transferencia.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00413, de fecha 2 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia introductiva de fecha 16 de febrero del 2024, por el Dr. [redacted], quien se representa a sí mismo, en contra de la sentencia número 1269-2024-S-00028 dictada, en fecha 26 de enero del 2024, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la solicitud original de deslinde y transferencia intentada por la citada parte recurrente.; esto así, por haber sido dicho recurso interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita previamente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 1269-2024- S-00028 dictada, en fecha 26 de enero del 2024, por la Séptima Sala del Tribunal de

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con

los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de la actual parte recurrente en fecha 10 de febrero de 2025, mediante acto núm. 93/2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e interpuso el recurso en fecha 5 de marzo de 2025.

11. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015 mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad*

es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado conforme así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior, siendo en este caso la misma parte recurrente, quien actúa en su propio nombre y representación.

13. En este caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 0031-TST-2024-S-00413 de fecha 2 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual en su parte final

contiene la certificación emitida por la secretaria general de ese tribunal que hace constar que dicha copia certificada fue expedida en fecha 28 de agosto de 2024, a solicitud del Dr. [redacted].

14. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el referido abogado que retiró la copia certificada en fecha 28 de agosto de 2024, es quien se representó a sí mismo tanto ante el tribunal *a quo* como en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válido para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada vía secretaría por la actual parte recurrente, esto es 28 de agosto de 2024.

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

16. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 28 de agosto de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 27 de septiembre de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 5 de marzo de 2025, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

17. En atención a las circunstancias indicadas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible de oficio, resultando innecesario examinar el recurso de casación pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00413 de fecha 2 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1996

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00888 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y Dr. [redacted] [redacted] [redacted], actuando como abogados constituidos de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted] [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y

del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], que procuraba la responsabilidad patrimonial del Estado dominicano por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00888 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted] en fecha 11 de octubre del año 2022, contra [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD) y los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted]S y ELSA PEÑA PEÑA, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, condena a la [redacted] AS REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD), al pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$450,000.00), a favor del recurrente, señor, [redacted], por concepto de daños y perjuicios-responsabilidad patrimonial del Estado-, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], [redacted]S y ELSA PEÑA PEÑA, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, en razón de la materia. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA(PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de

defensa de la Cámara de Cuentas por restricción al contradictorio. Violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** La desnaturalización de los hechos y de los documentos (pruebas) de la causa. **Tercer medio**: Falta de base legal e inexistente aplicación de la ley, con relación al supuesto perjuicio moral reconocido. **Cuarto medio**: Falta de base legal justificante del monto otorgado en indemnización" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los arts. 4.10 y 59 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana

V. Sobre el interés casacional

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de base legal, violación al derecho de defensa, al debido proceso judicial, desnaturalización de los hechos y documentos, vicios que

acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso.*

23. Así las cosas, para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa por restricción al contradictorio en la sentencia hoy impugnada ya que no permitió que la actual recurrente produjera su escrito de contrarréplica al omitir notificar el escrito de réplica depositado por el señor [redacted], los cuales fueron depositados con posterioridad al escrito de defensa, lo que implica una violación al derecho de esta recurrente a contradecir, en ejercicio de su sagrado de derecho de defensa, cualquier motivo o argumento que, luego, en apoyo a las pretensiones de su recurso contencioso administrativo pudiera haber presentado el actual recurrido; que lo anterior, colocó a la actual recurrente en desconocimiento del contenido de ese escrito de réplica presentado por el señor [redacted] como respuesta al escrito de defensa, puesto que es de suponer que cada argumento en ellos desarrollados presentó una motivación que reforzó los medios del recurso contencioso administrativo, y sin embargo, los jueces del fondo no permitieron a la

Cámara de Cuentas defenderse, incurriendo así en un error de procedimiento, máxime cuando fueron identificados y observados por el tribunal *a quo* al momento de fallar la causa y considerados en la etapa de fondo, lo que vulneró su derecho de contradicción a los mismos, su derecho de defensa en el proceso judicial, y por vía de consecuencia, su garantía fundamental a una tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial.

24. Al momento de identificar la "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* transcribió en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada lo siguiente:

"Mediante Auto núm. 23430-2020 de fecha 30 de noviembre del año 2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó a la parte recurrente notificar la instancia del presente expediente tanto a las partes recurridas como a PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines de que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjeran sus escritos de defensa relativos al presente recurso contencioso administrativo, siendo notificado a tales fines, mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal en fecha 13 de diciembre del año 2022, a la dirección de correo electrónico: [redacted]. Mediante Auto núm. 03932-2023 de fecha 17 de marzo del año 2023, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, revocó el Auto núm. 23430 de fecha 30 de noviembre del año 2022, en virtud de que la parte recurrente no realizó la notificación que le fue autorizada y, por consiguiente, ordenó notificar la instancia del presente expediente tanto a las partes recurridas, [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD), y los señores [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RAMÍREZ, ELSA MARÍA [redacted], [redacted], [redacted]S y ELSA PEÑA PEÑA, como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines de que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjeran sus escritos de defensa relativos al presente recurso contencioso administrativo. Este Tribunal Superior Administrativo, notificó el Auto de referencia a la parte recurrida, mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal en fecha 21 de marzo del año 2023, a la dirección de correo electrónico: [redacted] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto núm. 439/2023 de fecha 12 de abril del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal Superior Administrativo, y mediante acto núm. 958-2023 de fecha 05 de mayo del año 2023, que instrumentara el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 21 de abril del año 2023, la parte recurrida, [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD) y los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted]S y ELSA PEÑA PEÑA, realizaron depósito de escrito de defensa relativo al presente recurso contencioso administrativo. En esas atenciones, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, emitió el Auto núm. 9315-2023 e fecha 05 de junio del año 2023, ordenando que el referido documento fuera notificado a la parte recurrente, a los fines de que en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados, siendo notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal, en fecha 20 de junio del año 2023, a [redacted]. la dirección de correo electrónico:

Mediante Auto núm. 9316-2023 de fecha 05 de junio del año 2023, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines de que en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de defensa relativo al presente recurso contencioso administrativo. Siendo notificado a tales fines mediante acto núm. 1757/2023 de fecha 11 de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 05 de julio del año 2023, la parte recurrida, depositó escrito de defensa, relativo al presente recurso contencioso administrativo, adhiriéndose a las conclusiones vertidas en su instancia de recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 04717-2023 de fecha 12 de octubre del año 2023, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Quinta Sala de este Tribunal Superior Administrativo, por sorteo, para el conocimiento del presente expediente En fecha 31 de octubre del año 2023, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2023-S05 00913, mediante al cual se asignó a juez el expediente para fallo" (sic).

25. Más adelante, en las "Pretensiones de las partes", los jueces del fondo indicaron en la página 5 de la sentencia impugnada, lo que se transcribe a continuación:

"Réplica de las partes Parte recurrente: El señor [redacted], mediante escrito de réplica que fuera depositado por ante este Tribunal en fecha 07 de julio del año 2023, concluyó, adhiriéndose a las conclusiones vertidas en su instancia de recurso contencioso administrativo" (sic).

26. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días*. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios*

de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

27. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

28. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes, así como a la Procuraduría General Administrativa, tal y como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, produjeron y depositaron sus escritos de defensa, siendo debidamente notificados al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica.

29. Que, luego de depositado el escrito de defensa el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

30. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que toca a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado obligatoriamente a la parte recurrente (demandante inicial) en el caso cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

31. Cuando se ha producido la notificación del escrito de defensa al demandante original por contener este último incidentes o prueba documental nueva, dicho demandante producirá un escrito de réplica que solo debe contener las observaciones al escrito de defensa. Luego el expediente quedará en estado de fallo. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos en los escritos de defensa y réplica en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho

de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

32. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo

defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

33. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

34. Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente arguye en síntesis que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos, dejando su sentencia desprovista de base legal y con déficit motivacional, ya que el proceso sobre declaratoria de lesividad sin duda resultaba de interés general y la Cámara de Cuentas debía garantizar, en cumplimiento a su deber constitucional y legal de publicitar sus actuaciones, que la ciudadanía estuviera al tanto de cada incidencia, pero el tribunal decidió comprometer su responsabilidad, por considerarle responsable de las publicaciones hechas por medios de prensa nacional, en

artículos periodísticos y notas de prensa, los que reconoció el mismo tribunal en la sentencia, aunque ninguno contó con firma de autoría de este órgano constitucional, desnaturalizando así la noción de responsabilidad porque no ponderó la publicación hecha por la CCRD en su portal web, sin embargo, valoró pruebas que no son de autoría, de las cuales no formó parte del proceso de creación ni su emisión estuvo en su control, por lo que no podía concluir que este órgano supuestamente había lesionado el buen nombre del entonces recurrente. Que los referidos documentos consistentes en copias impresas de artículos en periódicos digitales no tenían la fuerza probatoria para justificar tal comprobación y su contenido tampoco contenían las indicaciones que hayan permitido al tribunal *a quo*, de forma válida, llegar a la conclusión de que la Cámara de Cuentas podía evitar que la prensa nacional hiciera la referencia del modo en que lo hizo, respecto de la contratación, o respecto del proceso sobre declaratoria administrativa de lesividad.

35. Que continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no cumplió con el deber de tutelar efectivamente los derechos involucrados, porque no consideró la necesidad de establecer las disposiciones legales vinculantes específicamente al caso de la especie, a partir de las cuales pudiera determinar la existencia o no de un daño moral, usando así argumentos

genéricos, deficientes para la determinación del daño moral en procesos sobre demandas en responsabilidad patrimonial del Estado.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1. Respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado 13. Ha de anotarse que una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, el texto constitucional vigente, en su artículo 148 dispone: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 14. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la responsabilidad patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas1 . Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al mismo tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado2 . 15. Con posterioridad a la constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13, sobre los

Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues en su Título Noveno, titulado "Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio". 16. Así, alejándose el Tribunal un poco del tratamiento de la institución jurídica en sí misma y de su inserción legal y constitucional, pudiera decirse, a modo de elaboración de una conceptualización general, que la responsabilidad patrimonial del Estado es aquella que procede de un daño producido al particular, en sus bienes o derechos, que puede ser entendida como un perjuicio de naturaleza ilícita- o lícita- que no se encuentra el ciudadano en el deber de soportar. 17. No puede perderse de vista que, no obstante al desarrollo actual que ha tenido la institución jurídica de referencia, su estudio puede considerarse de reciente tratamiento, asimismo, su fundamentación doctrinal, jurisprudencial e, incluso, legal, empero, a raíz de las atenciones prestadas, se ha llegado a un consenso respecto a su tipificación, siendo dividida- en un plano general- en responsabilidad patrimonial del Estado contractual y extracontractual, tipificación de la que puede interpretarse, grosso modo, como la que es contraída por derivación de un acuerdo de voluntades entre la Administración y el administrado y la que se configura de forma ajena a cualquier acuerdo. 18. En el escenario en cuestión- a saber, el de la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual- fue enarbolada la tipificación de la responsabilidad patrimonial del Estado que interesa a la decisión presente y que ha sido reconocida en la legislación que reposa en el ordenamiento jurídico dominicano, a saber, la responsabilidad patrimonial objetiva y subjetiva, en ese marco, puede adelantarse, que se ha entendido como responsabilidad patrimonial de naturaleza subjetiva aquella en la que, de forma evidente, existe un daño que requiere indemnización- ya sea material o moral- y que en su comisión se demuestre la culpa o voluntad de quien lo perpetra, o, en el

caso más preciso, aquella en la que se evidencie un funcionamiento anormal de la actividad administrativa. 19. Una situación naturalmente contrapuesta se manifiesta con la responsabilidad patrimonial de naturaleza objetiva, toda vez que, aunque existe en ella un daño, se observa que el mismo no ha sido producido con dolo o culpa, es decir, que la misma puede encontrar asidero aun en ausencia de funcionamiento irregular o bien de una actividad administrativa ilícita, se presta aquí, entonces, especial importancia más al elemento "causal" del daño, que a la ilicitud de la conducta. De manera que, conforme a lo dicho, ambos tipos encuentran su principal distinción en la naturaleza de la actuación ejercida o del daño causado, encontrando asidero la responsabilidad patrimonial subjetiva, en la denominada "teoría de la falta" y la de naturaleza objetiva en la "teoría del riesgo". 20. Extrapolando lo expuesto al ordenamiento jurídico dominicano, y tal como ha sido adelantado en el párrafo 15 de la presente decisión, legalmente, se ha implantado la figura jurídica de referencia y su tipificación en la ya referida Ley núm.107-13, allí fue impuesta, como regla general, la responsabilidad patrimonial del Estado de naturaleza subjetiva, cuando su artículo 57 dispone de la siguiente manera: Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 21. Empero, en el párrafo I del ya referido artículo 57, ha sido dispuesta- aunque no así expresamente nombrada- la responsabilidad patrimonial de naturaleza objetiva, cuando puede leerse allí lo siguiente: "Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular3 , a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o

de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas". 22. Hasta aquí puede aseverarse, entonces, que resulta incontrovertido el reconocimiento constitucional y legal de la responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de actuaciones que, aunque lícitas, causan al administrado daños que no se encontraba el administrado en el deber de soportar, esta tipificación de la responsabilidad objetiva, aunque excepcional, puede encontrar un sustento general- al igual que la responsabilidad de naturaleza subjetiva- en el derecho fundamental a la buena administración, cuyo propósito es-entre muchos otros- la implantación de esquemas de buena gobernanza y la protección del administrado frente a las actividades desempeñadas por la Administración. 23. En otros términos, es criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia que para la existencia de la responsabilidad patrimonial debe, necesariamente, verificarse la existencia un daño indemnizable, esto por el mandato indicado en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, encuentra sustento en que la pretensión de responsabilidad patrimonial tiene fundamento en el detrimento personal sufrido4 . Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración pública nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Existencia de una actividad administrativa antijuridica o no-o bien una omisión-, y que sea imputable a la Administración pública; b) Existencia de un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Existencia de un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 24. Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): […] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño5 . 25. Por

otro lado, resulta importante destacar que existen, en la materia de marras, una multiplicidad de daños que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, empero, ha de decirse, que el ámbito administrativo, los daños que se deriven de la fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la referida Ley núm. 107-13. 26. Respeto al daño se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, de la siguiente manera: El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. 6 . Es así como dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-137 . 27. Por otro lado, en materia probatoria de la indicada responsabilidad patrimonial del Estado, ha dispuesto la ley marco en la materia, que la carga de la prueba reposa directamente a la parte demandante, esto último por el mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 59 de la Ley núm. 107-13, asimismo, por su parte, corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte in fine del artículo 57 de la misma Ley. 28. Habida cuenta del marco jurídico y conceptual asentado aquí, se dispondrá el Tribunal a evaluar la solicitud de responsabilidad patrimonial objetiva, solicitada por la parte recurrente. 8.1.1. Actuación u omisión antijurídica de la Administración 29. A título ilustrativo- tal como ha sido adelantado en el apartado "Hechos no controvertidos" de la presente decisión- la relación entre las partes inició, con

la contratación de la parte recurrente- en calidad de socio, de la razón social Inteligencia Legal, S.R.L.-8 por la parte recurrida, con la finalidad de que realizare, en su provecho, una serie de acciones legales, en ocasión de unas investigaciones iniciadas por el Ministerio Público9 , trabajo por el cual se acordó como retribución el pago de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$4,500,000.00), decisión que se adoptare en la Decisión DEC-X-2021-001, por el Pleno del órgano en cuestión-siendo suscrito, de forma posterior, el contrato de servicios correspondiente. 10 30. Posteriormente, la parte recurrida, emitió la Resolución ADM-2021-006 en fecha 03 de agosto del año 2021, donde- de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 45 y siguientes de la Ley núm. 107-13, relativos a la declaratoria de lesividad de actos- decidió iniciar, precisamente, un proceso de declaratoria de lesividad para el interés público de la Decisión núm. DEC-X-2021- en la que se acuerda la contratación de la parte recurrente- fundamentalmente, por dos motivos: 1. Que la Dirección de Auditoría Interna del referido órgano, identificó que la contratación en cuestión fue realizada en inobservancia de las disposiciones legales aplicables; y 2. Que fue emitida por la Procuraduría General de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), una certificación donde se anota que la investigación de referencia no fue iniciada en contra de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) en su calidad órgano, sino respecto a la responsabilidad penal de sus miembros, por lo que dicha contratación no se hizo con el propósito de salvaguardar el interés público- como fin último y esencial de la contratación pública- y que, por consiguiente, esta debe ser anulada. 31. La iniciación del procedimiento de declaratoria de lesividad tuvo como resultado la emisión de la Resolución núm. ADM-2021-X-008, por la parte recurrida en fecha 01 de noviembre del año 2021, donde- en los numerales primero y segundo11 de su dispositivo-se dispuso la conclusión

del procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad al interés público de la decisión de contratación, declarando- valga sea la redundancia-, en consecuencia, lesiva para el interés público la Decisión identificada con el número DEC-X 2021-001, que se dictare mediante Sesión Extraordinaria del pleno de miembros de la Cámara de Cuentas en fecha 25 de marzo del año 2021- proceso que fuera completado jurisdiccionalmente mediante este Tribunal, tal como ordena la ley que rige la materia-. 32. En relación a la problemática expuesta, la parte recurrente sostiene que el daño causado por la actividad administrativa encontró asidero en que, cuando la parte recurrida publicare las resoluciones antes descritas- a saber, las contentivas del inicio del procedimiento de declaratoria de lesividad, y de la declaratoria en sí misma- tanto en sus portales institucionales como en medios de circulación nacional, se ocasionaron daños "a su buen nombre, la confianza de su clientela y la consideración de la colectividad", por diversos términos allí utilizados. 12 33. A modo de ejemplificación, ha sido sostenido por la parte recurrente, que la parte recurrida publicó- difusión que fuera reproducida por el periódico "Listín Diario", en fecha 04 de diciembre del año 2021- en su portal la información de que la contratación de "[redacted]- Inteligencia Legal, S.R.L.", fue, por irregular, declarada lesiva para el interés público, cuestión que aduce el recurrente fue realizada en su perjuicio, puesto que la mención de su nombre era completamente innecesaria, cuando este solo forma parte de la oficina jurídica contratada, lo que encuentra mucho más refuerzo cuando se constata que a la fecha de tal publicación, no se había declarado- jurisdiccionalmente- la lesividad de la decisión en cuestión. 13 34. Lo anterior, en ese sentido, no ha sido controvertido por la parte recurrida, esto último porque ha reconocido haber publicado en sus portales institucionales las Resoluciones identificadas con los números ADM-2021-006 y ADM-2021-007, con el sustento de que con ello obedecían a la salvaguarda de los principios

de publicidad y transparencia, que deben permear todo el accionar de la Administración Pública, de conformidad con las disposiciones legales de naturaleza administrativa aplicables. 14 35. En ese marco, ciertamente, no puede considerar el Tribunal que la actividad administrativa realizada por la parte recurrida fuera, en ningún caso, antijuridica, esto así porque, la publicación de las Resoluciones administrativas emitidas, constituye uno de los principios que deben impregnar- cual mandatos de optimización- las actuaciones administrativas, esta exigencia de publicidad se encuentra, incluso, establecida en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, que reza de la manera siguiente: "Principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo15: En el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso". 36. Del artículo en cuestión debe rescatarse, que la exigencia de publicidad o transparencia de las decisiones administrativas se exige con la finalidad de hacer cada vez más diáfanos los criterios administrativos respecto a los administrados, aunque, como ha podido verse, este principio de publicidad encuentra su limitante en aspectos relativos a la confidencialidad de la información tratada e, incluso, a la intimidad del administrado. 37. Este análisis se extiende a la declaratoria de lesividad de la que fuera objeto la Decisión de referencia- cuestión que no resulta el tema del presente recurso contencioso administrativo- pues, esta se configura en una prerrogativa que se ha facilitado a la Administración Pública- en los artículos 45 y siguientes de la Ley núm. 107-13- que persigan declarar dañinos al interés general, los actos favorables que se hayan emitido, considerándose el mismo un procedimiento de naturaleza especial o excepcional. 38. Sin embargo, en la medida que ha sido indicado ya, para la configuración de la responsabilidad patrimonial de naturaleza objetiva, no resulta necesario la existencia de una actuación

antijurídica, realizada con dolo, pues se reconoce en ella la posibilidad de que, aun en ausencia de actuación administrativa irregular, puedan ser ocasionados daños al administrado, que, reforzado con los derechos fundamentales que le asisten en esta calidad, deban ser indemnizados. 39. Considera este Tribunal que, en la situación de marras se encuentra configurada el tipo de responsabilidad de referencia, puesto que con las publicaciones realizadas en los medios de circulación nacional, o las notas de prensa16 , denominando que la contratación en cuestión fuera "irregular", con anterioridad a la declaratoria de lesividad formal y muy a expensas de que así fuera, además de la mención de la indicación del nombre del recurrente como individuo, lesionó, en gran medida, el derecho al buen nombre del que todo ciudadano es titular. 40. El análisis precedente- respecto a la lesión del buen nombre del demandante- se sustenta en asuntos mucho más sólidos cuando, como bien ha establecido el recurrente: "es un abogado en ejercicio, que sustenta su clientela en la calidad de los servicios que ofrece, en la rectitud con la que entiende que procede en la conducción de procesos legales que personalmente se le confían, en el poco o mucho prestigio que haya logrado acumular a lo largo de más de treinta (30) años". 41. De lo anterior puede inferirse que si bien es cierto- tal como sostiene la parte recurrida esta no tiene la potestad de "fiscalizar" o no el ejercicio de la prensa y la percepción pública, no menos cierto es que, respecto a situaciones como las de caso ocurrente, ha previsto la ley la posibilidad de indemnizar al administrado que se vea afectado por una actuación administrativa que, aunque regular, le ocasionare daños que no se encuentra en el deber de soportar. 42. En esa tesitura, estatuye el tribunal que se encuentra configurado el primer peldaño para retener la responsabilidad patrimonial del Estado, en el sentido, de que se ha presentado una situación anormal provocada a la parte recurrente- aun en su actividad administrativa regular-, y procederá,

entonces, con la ponderación de los siguientes elementos de la indicada figura jurídica. 8.1.2. Daño indemnizable 43. Como resultado de la actuación administrativa en la que incurrió la parte recurrida, puede advertirse- tal como fue adelantado- que, ciertamente, ha sido configurado un daño de naturaleza moral, no material, ocasionado sobre el buen nombre del recurrente, en su calidad de abogado en ejercicio, pues, aunque, las actuaciones de la Administración encontraron pleno sustento legal, ellas lesionaron al recurrente en la medida indicada, a saber, respecto a la denominada reputación o prestigio. 44. En el caso de marras ha sido argumentado por la parte recurrente, la existencia de un daño de naturaleza moral, concepto por el que se ha preocupado nuestra Suprema Corte de Justicia en definir, adoptando el criterio que sigue: En el contexto del daño no económico, o lo que es igual, moral, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, soberanamente. 17 45. Así, por las motivaciones expuestas, se deduce que los perjuicios ocasionados, en la medida que fueron aportadas por el recurrente- en su pleno deber de sustentación probatoria- una serie de publicaciones de medios de circulación nacional, de los que, a su juicio, se hizo eco la opinión pública, han ocasionado un daño indemnizable- condición sine qua non para la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado- daño que fue derivado de la actuación administrativa- que, aunque lícita- el recurrente, como ha sido reiterado, no se encontraba en el deber de soportar- quedando así configurado el segundo peldaño de los requeridos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado. 8.1.3. Nexo causal 46. En ese orden,

tomando en consideración la actuación administrativa de referencia, no podemos dejar de lado el vínculo existente, es decir, el nexo o relación causal, entendida como el "requisito exigido para declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones o poderes públicos consistente en que el daño padecido por el particular sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de aquellos". 47. Entonces, lo anterior implica, que esa conexión debe contener las causas necesarias, suficientes y eficientes en la que, en principio, se establezca que la consecuencia o el daño sea una derivación directa del antecedente o la causa que se alega. De manera tal, se debe verificar que la causa preponderante o eficiente contenga las pautas específicas que conduzcan de manera inequívoca o razonable a establecer dicha vinculación de necesidad, sin ningún tipo de desvío o contingencia que modifiquen la causa supuesta generadora del daño. 48. Dicho esto, ya han sido planteadas la serie de eventos que permearon la existencia de una conexión fáctica, entre las actuaciones administrativas realizadas por la recurrida- a saber la publicación de las resoluciones en cuestión y la declaratoria de lesividad de la Decisión donde se adopta la contratación- y la lesión al buen nombre del recurrente, en su calidad de abogado en ejercicio, en cuyos hombros no recaía la responsabilidad de soportar los daños ocasionados por dichas actuaciones, máxime cuando aquello era un acto favorable a sus intereses, que luego fue declarado lesivo al interés público, tanto administrativa como jurisdiccionalmente. 49. Con lo cual, se advierte que ese daño es causa directa de la actuación de la Administración, sin que exista ningún elemento que intervenga o afecte en esa relación de causalidad, configurándose así, la totalidad de los elementos requeridos, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia: De tal forma, que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se encuentran condicionadas por la existencia de todos los elementos que la configuran. En caso contrario, sería

errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causas…" (sic).

37. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3].

38. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en*

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

desnaturalización[4]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5].

39. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, eso podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

40. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

41. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, deben evaluarse el medio examinado de falta de motivos sobre la base de que en derecho administrativo la responsabilidad patrimonial puede estar fundamentada por hechos lícitos o que configuren el ejercicio normal de la administración; es decir, en ausencia de actividad antijurídica. Es el caso de que estos hechos hayan provocado un daño que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar.

42. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* emitió una sentencia que desnaturalizó los hechos y documentos, dejándola desprovista de base legal y con déficit motivacional al acoger el recurso contencioso administrativo y determinar que con su publicación en el portal web de la institución de los resultados de la declaratoria de lesividad se incurrió en un daño moral al actual recurrido, indicando los jueces del fondo que *entre las actuaciones administrativas realizadas por la recurrida- a saber la publicación de las resoluciones en cuestión y la declaratoria de lesividad de la Decisión donde se adopta la contratación- y la lesión al buen nombre del recurrente, en su calidad de abogado en ejercicio, en cuyos hombros*

no recaía la responsabilidad de soportar los daños ocasionados por dichas actuaciones, máxime cuando aquello era un acto favorable a sus intereses, que luego fue declarado lesivo al interés público, tanto administrativa como jurisdiccionalmente (sic); basándose en la desnaturalización de los documentos aportados que fueron solo notas de periódicos de circulación nacional, no motivando correctamente su decisión.

43. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que recaía responsabilidad sobre la Cámara de Cuentas por los daños ocasionados al actual recurrido con las actuaciones publicadas en su página, ya que el principio de publicidad no debe ni puede transgredir derechos personales de terceros, como el de la intimidad y el buen nombre.

44. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido. En ese sentido, la situación de que el tribunal se haya basado en la presentación de

notas de prensa de medios de información de circulación nacional depositadas por una parte no anula el fallo impugnado, pues el peso de dicha prueba será otorgado por el juez y sujeto al control del razonamiento probatorio que se le haya dispensado.

45. **Así las cosas, al igual que se comentó más arriba, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio

general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

46. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8]".

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[8] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

47. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

48. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar estos segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos y por ende se

rechaza el recurso de casación principal interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

VI. Sobre el interés casacional

49. Con anterioridad al examen del único medio de casación propuesto, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

50. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[9].

51. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando

[9] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

52. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

53. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

54. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

55. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso presente, pues fue interpuesto el recurso de casación incidental en fecha 15 de diciembre de 2023.

56. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

57. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente incidental se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada en sus dos medios de casación propuestos fundamentado en unas alegadas violaciones o falsas interpretaciones de la ley respecto a los artículos 4.10 y 59 de la Ley núm. 107-13 prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

58. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00888 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1662

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00480 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por [redacted], actuando en calidad de Procurador General Administrativo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante memorial, depositado en fecha 24 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de marzo de 2023 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas emitió la resolución núm. DR1281-2023, que recomendó poner en situación de retiro con disfrute de pensión al señor [redacted] por razones de rango y edad, quien no conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00480 de fecha 13 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE DE MANERA OFICIOSA, el presente recurso incoado por el recurrente Contralmirante retirado (r) [redacted], contra EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU MINISTRO TENIENTE GENERAL [redacted], [redacted], LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su Presidente MAYOR GENERAL JULIO CÉSAR A.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted],ERD, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el señor [redacted], LA COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Y EL VICE ALMIRANTE FRANCISO [redacted], [redacted]., por violación al artículo 47 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas y su Relación con la Administración y los Procedimientos Administrativos, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: : ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente, Contralmirante retirado (r) [redacted]; a los recurridos CONTRA EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU MINISTRO TENIENTE GENERAL [redacted], LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su Presidente MAYOR GENERAL JULIO CÉSAR A. [redacted], ERD, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el señor [redacted], LA COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Y EL VICE ALMIRANTE FRANCISO [redacted].; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio**: Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

9. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. La parte recurrente [redacted] interpuso su recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación contra la Presidencia de la República Dominicana y el presidente [redacted], Ministerio de Defensa y el señor [redacted], la Comandancia General de la Armada y [redacted], Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Comandancia General de la Armada, la cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del recurso

contencioso administrativo, decidido mediante la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00480 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, fallo en el cual se declaró inadmisible la acción de referencia por medio de la cual reclamó su reintegro al cuerpo militar.

11. De ahí que fue aportado en el presente expediente el acto núm. 413/2024 de fecha 15 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación a la indicada litisconsorte, Comandancia General de la Armada, que no fue puesta en causa por la parte recurrente no obstante formar parte del recurso contencioso y figurar como recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa.

12. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada

de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

13. En nuestro derecho procesal es criterio constante que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que conforme con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23: … *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*, constituyendo dicha irregularidad una violación al derecho de defensa.

14. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas en la instancia de

casación para que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[1].

15. Por todo lo anterior el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

16. Que la parte ahora recurrente fundamenta los medios de casación propuestos, es decir desnaturalización de los hechos y falta de base legal, tras sostener que los jueces del fondo erraron al declarar inadmisible su recurso contencioso, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la Comandancia General de la Armada -quienes figuran como demandados de manera solidaria, sin que resultaran excluidos en la sentencia impugnada por el tribunal *a quo*- se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto

[1] Sentencia TC/0571/18 de fecha 10 de diciembre 2018.

que nos ocupa respecto de Presidencia de la República Dominicana, Ministerio de Defensa, la Comandancia General de la Armada y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

17. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00480 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0271593
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1749
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00054 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0271593
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura Ministerio Interior y Policía como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y el Consejo Superior Policial, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00054 de fecha 30 de enero de 2025, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 25 de marzo de 2024, por el señor [redacted], contra la POLICÍA

NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios. "Primer medio: Errónea interpretación y aplicación del alcance del art. 34 párrafo de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. Segundo medio: Errónea interpretación del art. 159 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. Tercer medio: Inobservancia del Tribunal aquo de las disposiciones del art. 69 Constitucional respecto de las normas

del debido proceso de Ley. Cuarto medio: Carencia de motivos que fundamentan la sentencia recurrida" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de abril de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-

2025-SSEN-00054 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2058

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00249 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de abril de 2007, el señor [redacted] fue jubilado mediante el decreto núm. 198-07.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. En fecha 4 de noviembre de 2021, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió la certificación laboral núm. [redacted]1142, estableciendo que el señor [redacted], laboró desde el 01 de septiembre de 1972 hasta 25 de julio de 2021 como Técnico Regional, la Dirección Regional de Educación de San Pedro de Macorís, Regional/Distrito (0500).

6. En fecha 27 de abril de 2022, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 210-22 actualizando los montos salariales de las jubilaciones asignadas por el Estado dominicano mediante los decretos núms. 303-06, 198-07, 577-07, 357-10, 395-11, 334-12, 137-13, 182-13, 355-13 y 279-17.

7. En fecha 12 de diciembre de 2022, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud de pagos del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00249 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de 12 de diciembre de 2022, interpuesto por LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN (ANPROTED) y el señor [redacted], en contra de la INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA),

por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, interpuesto por ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN (ANPROTED) y el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRERIAL(INABIMA), por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la buena administración TC-0322-2013 al artículo 176 de la 66-97 que establece los años de labor y los montos que se le debe de pagar cuando es retirado de la ley de educación y el articulo del reglamento la ley D, violación al principio de favorabilidad establecido por la ley núm. 137-11 del tribunal constitucional artículo 74. 2 artículo 68 y 69 de la Constitución sobre el principio de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: La falta de ponderación de las pruebas aportadas el decreto 726-2022 del 28 de septiembre 2022, certificaciones laborales del ministerio de educación y certificación de la contraloría de la república. De fecha contenido en página 7 de la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Esta Corte de Casación considera que la especie reviste de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, pues este pronunciamiento permitirá, entre otros asuntos, que esta Tercera Sala continúe estableciendo puntualizaciones sobre la aplicación de las normas en el tiempo, especialmente en lo tocante al régimen de pensiones en el ámbito público.

11. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada ha violado derechos fundamentales ya que no ha tutelado la buena administración en virtud de que todas las actuaciones de los poderes públicos deben ser en respeto a todo el catálogo de los derechos humanos. Que, una vez el ciudadano es pensionado se hace propietario de un

crédito frente a Inabima, el cual se encuentra establecido por la Ley núm. 66-97 y su modificación de la Ley núm. 451-08 en su artículo 176, que establece los montos que se le deben pagar al exponente.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que al tenor del artículo 74.2 de la Constitución se establece el principio de favorabilidad, lo cual se manifiesta cuando han de aplicársele normas como el decreto núm. 726-2022, el cual aunque dice corregir otro decreto, nunca fue ejecutado ni notificado como fue evidenciado en los documentos y verificaciones aportados ante los jueces del fondo por el exponente, que evidencian el trabajo continuo hasta el último decreto.

13. Manifiesta además la parte recurrente que la página núm. 7 de la sentencia impugnada contiene la enunciación de los documentos depositados por la parte demandante, entre los cuales, figuran el decreto núm. 726 de fecha 28 de septiembre de 2022, certificaciones laborales emitidas por el Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República, que evidencian que se mantuvo laborando por más de cuarenta (40) años ininterrumpidamente y que el decreto que real y efectivamente lo pensiona es el del año 2022, ya que el decreto núm. 198-2007 nunca fue ejecutado ni tramitado por el Ministerio de Educación, razón por cual no tiene ninguna validez jurídica. Que, si bien

el último decreto del año 2022 corrigió la situación jurídica, la realidad es que es a partir de dicha fecha en que se pensiona al exponente.

14. Aduce la parte recurrente que, en el curso de la instancia ante el tribunal *a quo*, fue depositado la puesta en mora al Inabima a fin de que se le sea pagado los veinticinco (25) salarios que le corresponde al fondo de pensiones, el decreto del año 2022 que pensiona al exponente y demás certificaciones, los cuales fueron tomados en cuenta erróneamente por la jurisdicción *a quo* para emitir su sentencia al no haber ponderado adecuadamente el valor probatorio de esos documentos que fueron depositados vulnerando la tutela judicial efectiva, razón por la que debe ser casada dicha decisión.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘FONDO DEL CASO 3. La parte recurrente, ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN (ANPROTED) y [redacted], arguyen por vías de su instancia introductoria que la recurrente tiene la calidad y legítimo derecho de percibir el pago único de retiro complementario, por este tener las condiciones de tiempo en servicio, y las demás calificaciones que establece la ley, dejándole en condiciones de desigualdad, violando todos los principios constitucionales; que los requisitos son los siguientes, jubilado con un mínimo de 20 años de labor docente en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD); 2) tener un decreto posterior a la promulgación de la Ley 451-08 (15 de octubre de 2008); 3) Haber cumplido

con la cantidad de cuotas de acuerdo al tiempo en servicio, a saber: 18 cuotas, si fue jubilado con 30 años o más de servicio docente; 48 cuotas, si fue jubilado entre 25 y 29 años de labor docente; de los cuales el señor [redacted], cumple con todas las condiciones expedidas por la Ley. 4. Por su lado, la recurrida INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRERIAL (INABIMA), arguye que la parte recurrente demanda el pago del Plan de Retiro Complementario, ignorando o pretendiendo sorprender, que ese es un programa solo para los Jubilados con posterioridad a la promulgación de la ley 451-08, y dicho señor fue jubilado mediante el Decreto número 198-07 de fecha 03de abril de 2007. Que las nuevas Autoridades del Ministerio de Educación (MINERD) hicieron un levantamiento y observaron irregularidades en 24 profesores, incluyendo el recurrente, señor [redacted], le suspendió el pago (irregular) y lo envió al INABIMA con un estatus de jubilado. Que la parte Recurrente, señor [redacted], ha hecho una mala interpretación del artículo 176 de la Ley núm. 66-97, modificada por la Ley núm. 451-08, ya que dicho Recurrente se limita a transcribir y solo decir que laboró por más de cuarenta (40) años en el Ministerio de Educación (MINERD), obviando que para obtener el beneficio, debe cumplir dos elementos constitutivos combinados, los cuales son: la promulgación de la ley 451-08 que es la que dispone lo relativo al Plan de retiro Complementario Recapitalizable, y el primer aporte realizado por el empleador (MINERD) en conjunto con el docente al Plan de Retiro Complementario. Que según lo dispuesto en los por cuantos que anteceden, al señor [redacted] no le corresponden los beneficios del Plan de Retiro Complementario, en las dimensiones que éste pretende recibir mediante el presente recurso, por haber sido éste jubilado anterior a la ley 451-08 y de la entrada en vigencia dicho plan, entendiéndose que al reactivarse en labores como técnico luego de jubilarse y haber aportado durante este Período al Plan

de Retiro Complementario, únicamente corresponde al [redacted] la devolución de los aportes realizados al Plan de Retiro Complementario. 5. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), concluyo por vías de su escrito de defensa que con relación al fondo del presente proceso el mismo debía de ser rechazado en todas sus partes por ser el mismo improcedente, mal fundando y carente de base legal. 6. En ese sentido, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia pública de fecha 11 de marzo de 2024 se adhirió a las conclusiones vertidas por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL por ser justas y reposar en derecho. 7. Que nuestra Constitución establece en su artículo 8, que; Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 8. Así mismo, el artículo 60, implica en las palabras del Tribunal Constitucional Dominicano: El derecho a la Seguridad Social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. 9. Ese derecho plasmado por el artículo 60 de la Constitución, es de carácter fundamental, razón por la que, por demás se encuentra tutelado por la jurisdicción contenciosa administrativa la cual debe en su rol de juzgador imparcial -sin embargo, apegado a la protección de los derechos de la personaconstatar el ámbito de sus efectos puesto que el mismo se desprende del bien jurídico más preciado, la vida. 10. Así mismo uno de los derechos fundamentales plasmados en nuestra Constitución se encuentra en

el artículo 63 numeral 5.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: 5) El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes; 11. Que, el artículo 176, de la ley 451-08, que introduce modificaciones a la Ley General de Educación, núm. 66-97, de fecha 10 de abril de 1997, (Pensión y Jubilaciones para Maestros), dispone lo siguiente: El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) se encarga de crear un Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, a los fines de que los y las docentes al momento de ser jubilados (as) reciban un monto equivalente a la vigésima parte de la suma de los salarios percibidos durante los últimos 20 años de trabajo. De acuerdo a la siguiente escala: a) A los jubilados con 20 años en servicio, se les entregarán 15 sueldos4 ; b) A los jubilados con 25 años en servicio, se les entregarán 20 sueldos; c) A los jubilados con 30 años en servicio o más, se les entregarán 25 sueldos. Párrafo 1.- Los recursos provendrán del aporte voluntario del uno punto cinco por ciento (l.5%) a cargo del docente, y del dos por ciento (2%) del empleador. Párrafo 11.- Los aportes señalados en el presente artículo entrarán en vigencia una vez sea promulgada la presente ley, y serán facturados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y transferidos directa y exclusivamente al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA). Párrafo 11.- El presente párrafo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley. a través de la siguiente escala: a) Para los que hayan cumplido 30 o más años en servicio, entrará en vigencia a los 18 meses (1 ½ año); b) Para los que hayan cumplido 25 años en servicio, entrará en vigencia a los cuatro (4) años; c) Para los que hayan cumplido 20 años o más en servicio, entrará en vigencia a los cinco (5) años. Párrafo IV.- El

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

INABIMA creará un reglamento para la aplicación del Plan de Retiro. Párrafo V.- Todo texto de ley que le sea contrario a este fondo de pensiones quedará sin efecto para los fines del sector educativo. 12. El artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro, establece en cuanto al plan de retiro complementario: "El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial-INABIMA, implementa el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, con el aporte conjunto durante 20, 25 y 30 años, del 1.5% del salario del docente y el 2% del empleador, a los fines de que los y las docentes al ser jubilados (as) a partir de la promulgación de la Ley 451-08, reciban un monto de acuerdo a la siguiente escala: -A los jubilados con 20 años en servicio y un mínimo de 20 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 15 sueldos promedio; -A los jubilados con 25 años en servicio y un mínimo de 25 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 20 sueldos promedio; -A los jubilados con 30 años en servicio y un mínimo de 30 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 25 sueldos promedio. Párrafo I.- Esta disposición no aplica para los docentes que sean jubilados a partir de la promulgación de la Ley 451-08 en lo concerniente a los aportes conjuntos que establece el presente artículo y hasta concluir el período transitorio de 30 años. Sin embargo, los jubilados beneficiados con esta disposición deberán continuar aportando al Plan de Retiro Complementario el aporte conjunto del empleado y el empleador, hasta completar los 240, 300 ó 360 sueldos, según el caso. Párrafo II.-Se considera un sueldo promedio el resultado de la suma de los salarios recibidos por concepto de labor docente en el Ministerio de Educación, MINERD, durante los últimos 20 años laborados, divididos entre 240. La fórmula que servirá de base para calcular un sueldo promedio para los fines del Plan de Retiro Complementario será la siguiente: Pr = (S1+S2+S3…+S240), 240 El sueldo promedio se multiplicará por 15, 20 ó 25, según los años en servicio que corresponda, de acuerdo a la precitada escala. Reglamento de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro C. –INABIMA Y sus Modificaciones 26 Párrafo III.- El Plan de Retiro Complementario Recapitalizable se implementa en forma gradual, basándose en cálculos actuariales y financieros que demuestren su autosuficiencia. Tendrá su propio RNC, fondos, cuenta y contabilidades separadas. Párrafo IV.- Los beneficiarios del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable son los jubilados del MINERD, por primera y única vez, a partir del mes de octubre del año 2008, que previo a esta fecha no hayan sido jubilados o pensionados por prestar servicio en el MINERD. Deberán haber prestado servicio docente por 20, 25 o 30 años y realizado 240, 300 y 360 aportes conjuntos, del empleado y del empleador (MINERD) al precitado Plan de Retiro. Párrafo V.- Los Fondos del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del personal docente del MINERD, y del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable son inembargables. Párrafo VI. El pago de los beneficios entrará en vigencia a partir de la promulgación de la Ley 451-08 de la siguiente manera: a) Para los que hayan cumplido 30 años o más en servicio docente en el MINERD, a partir de los 18 meses (1 ½ años); b) Para los que hayan cumplido 25 años en servicio docente en el MINERD, a partir de los cuatro (4) años; c) Para los que hayan cumplido 20 años o más en servicio docente en el MINERD, a partir de los cinco (5) años". 13. Que del legajo probatorio del presente Recurso Contencioso Administrativo, se extrae del Decreto núm. 210-22 de fecha 27 de abril de 2022, en su Artículo 1. Objeto: Se actualizan los montos salariales de las jubilaciones asignadas por el Estado dominicano mediante los decretos números 303- 06, 198-07, 577-07, 357-10, 395-11, 334-12, 137-13, 182-13, 355-13 y 279-17 a los siguientes servidores educativos del Ministerio de Educación de la República Dominicana: Núm. 13, Nombre y Apellidos: [redacted], cédula de identidad y electoral núm. [redacted], Monto RD$86,728.25. 14. En ese mismo orden, el artículo 10 del mencionado decreto establece: "Envíese al Ministerio de Educación, al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial

(INABIMA), a la Tesorería Nacional, a la Dirección General de Presupuesto y a la Contraloría General de República, para su conocimiento y ejecución. 15. En esa misma tesitura la recurrida INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRERIAL (INABIMA), arguye que la recurrente [redacted], debe de cumplir dos elementos constitutivos combinados, los cuales son: Un decreto que ordene su jubilación posterior a la promulgación de la Ley 451-08 que es la que dispone lo relativo al Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, y el primer aporte realizado por el empleador (MINERD) en conjunto con el docente al Plan de Retiro Complementario. 16. Este Colegiado al analizar detenidamente las argumentaciones de ambas partes, ha verificado que el señor [redacted] fue jubilado mediante el Decreto Núm. 198-07, emitido el 3 de abril de 2007. Es importante señalar que esta jubilación precede a la promulgación de la Ley Núm. 451-08, la cual introduce modificaciones a la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 10 de abril de 1997, específicamente en lo referente a las pensiones y jubilaciones para maestros del sector oficial (G.O. Núm. 10490 del 23 de octubre del 2008). En este sentido, una de las condiciones necesarias para ser beneficiario del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable es contar con un decreto de jubilación posterior a la promulgación de la Ley 451-08. Este requisito está establecido en el artículo 176 de la Ley Núm. 451-08 y el artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro. Que el contenido en el Decreto Núm. 210-22, emitido el 27 de abril de 2022, en su artículo 1 actualiza los montos salariales de las jubilaciones otorgadas por el Estado dominicano, no así otorgando el beneficio del Plan de Retiro Complementario. Por lo tanto, dado que el señor [redacted] no cumple con este requisito, no puede beneficiarse del Plan de Retiro Complementario. 17. En tal sentido, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al examinar el actuar de la administración, entiende que el INSTITUTO NACIONAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

BIENESTAR MAGISTRERIAL (INABIMA), realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondientes a los hechos y los elementos aportados al presente Recurso Contencioso Administrativo, como queda evidenciado en el cuerpo de la presente sentencia, por lo que, rechaza el presente Recurso Contencioso Administrativo depositado por la parte recurrente, ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN (ANPROTED) y [redacted], tal y como se establece en la parte dispositiva'' (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala verifica que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable amparado en la Ley núm. 451-08 que introduce modificaciones a la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 10 de abril de 1997.

17. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a rechazar el recurso contencioso analizado fundamentados en que, pese a que fue determinado como un hecho no controvertido que el señor [redacted] laboró desde el 1 de septiembre de 1972 hasta el 25 de julio de 2021 en el Ministerio de Educación (pág. 12), fue jubilado mediante el decreto núm. 198-07. Dichos magistrados

actuantes estimaron que, dado que dicha jubilación fue concebida con anterioridad a la Ley núm. 451-08, el referido señor no podía beneficiarse del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable (fundamento jurídico núm. 16).

18. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resultar prudente señalar que el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución es una garantía de la seguridad jurídica, impidiendo que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de una norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; ello a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está *sub iudice* o cumpliendo condena.

19. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que forma parte de nuestro sistema jurídico, además de ejercer un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo, manteniendo una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, esboza la sentencia TC/0091/20, que el referido principio: *Es la certeza que tienen los individuos que*

integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios[1].

20. En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas y consolidadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión sociales, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen.

21. No obstante lo anterior, ello no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto de hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. Hay aquí que distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). Es que se debe reconocer, por un asunto de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, que la nueva norma pueda regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y

[1] Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 de marzo de 2020.

situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, por poner un ejemplo, con el matrimonio.

22. Lo dicho precedentemente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron la nueva norma (Ley núm. 451-08) a la situación en curso de la jubilación del señor [redacted], como era su deber, en vista de que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable referente a dicho señor.

23. La fórmula que se contempla en el presente caso se refiere a lo que se conoce como retroactividad impropia, la cual permite que una nueva ley rija los efectos jurídicos presentes y futuros de una situación generada en el pasado o todavía no agotado.

24. Sin perjuicio de lo anterior, al tratarse de la aplicación retroactivamente impropia de una norma, debe indicarse también que, en contra de la seguridad jurídica que fundamenta toda prohibición de irretroactividad, juega el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de los ciudadanos, el cual pesa más, en este caso particular, que la muy leve afectación a la referida seguridad jurídica y, en consecuencia, debe regir dicho derecho fundamental la solución de este caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Sin perjuicio de lo anterior, procede también la casación de la sentencia impugnada en vista de que el tribunal *a quo* incurrió, tal y como denuncia la parte recurrente, en una errónea ponderación de las pruebas ya que, hemos de reiterar que, tal y como queda acreditado en el apartado de ''hechos no controvertidos'' del fallo objeto de casación (págs. 11-12), el señor [redacted] desempeñó funciones dentro del Ministerio de Educación desde el 1 de septiembre de 1972 hasta el 25 de julio de 2021, sin embargo, el tribunal *a quo* -para la determinación de la fecha del beneficio atinente al Plan de Retiro Complementario Recapitalizable- tomó en cuenta la fecha del 2007.

26. Que, en el caso que nos ocupa, resulta evidente la errónea ponderación de las pruebas, puesto que, no obstante haber formado parte del concierto de hechos no controvertidos entre las partes en litis, los jueces no dotaron de su verdadero alcance probatorio la certificación dictada por el Ministerio de Educación de fecha 4 de noviembre de 2021, documento que fue analizado al momento de fijar los hechos no controvertidos detallados en la sentencia impugnada.

27. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que el actual recurrente no podía beneficiarse de las disposiciones insertas en la Ley núm. 451-08 relativas al Plan de Retiro Complementario Recapitalizable,

incurrieron en una errónea aplicación de la norma jurídica así como una errónea ponderación de las pruebas, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger los medios reunidos, y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia objeto del presente recurso.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00249 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01444
Solicitud núm.: 2025-R0105161
Recurrente: Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ateria:** Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1955

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL. contra la sentencia núm. 202401645 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-01444
Solicitud núm.: 2025-R0105161
Recurrente: Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL., representada por [redacted] [redacted] [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y [redacted] [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial, en relación con las parcelas núms. 12-A-Refund-Mod y 12-A-Refund-Mod-2, DC. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] y [redacted] contra la sociedad comercial Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20230313 de fecha 12 de junio de 2023, que rechazó la demanda en desalojo y la demanda reconvencional en solicitud de desalojo y

reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la compañía Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401645 de fecha 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de Apelación Principal de fecha 2 del mes de julio del 2023, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Licenciada [redacted], contra la sentencia No. 20230313, de fecha 12 del mes de junio del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1 de Santiago, en relación con las Parcelas Nos. 12-A-Refund-Mod. 2 y 12-A-Refund-Mod, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago, de igual por los motivos puestos en esta sentencia. **SEGUNDO**: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto en fecha el 2 de octubre del 2023, por LA SOCIEDAD COMERCIAL COMERCIALIZADORA DE MUEBLES E INMUEBLES G.&[redacted]., representada por su presidente señor [redacted], quien tiene como abogado constituido al Licenciado [redacted], contra la sentencia No. 20230313, de fecha 12 del mes de junio del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1 de Santiago, en relación a las Parcelas Nos. 12-A. Refund.-Mod.2 y 12-A-Refund-Mod, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA, en todas

sus partes, la Sentencia Número 20230313, de fecha 12 del mes de junio del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1 de Santiago, con relación a las Parcelas Nos. 12-A. Refund-Mod-2 y 12-A-Refund-Mod, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Santiago, para fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos, violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 090/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas [redacted] y [redacted].

9. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida [redacted], [redacted], provincia Santiago, señalando haber hablado con [redacted], quien dijo ser el requerido. De igual forma, indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida [redacted], ubicado en la calle Marginal S/N, sector El Despertar,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, una vez allí dijo haber hablado con [redacted], esposo de la requerida, por lo que se considera un acto válido de emplazamiento.

10. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, respecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], y hasta el momento, las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a [redacted] y [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en*

un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a desnaturalización de los hechos y documentos, falta y contradicción de motivos y falta de base legal; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos sometidos al debate, pues conforme con el informe del agrimensor, que fue

[4] Ob. cit.

valorado, la parte recurrida ocupa terrenos que no le corresponden. Que el citado informe establece que, no obstante, la existencia de un error técnico de rumbo, la parte recurrida ocupa la parcela núm. 12-A-Refund-Mod-2, que era el punto controvertido de la litis; que el tribunal *a quo* no le dio el alcance correcto y no motivó la decisión al dejar sin fallar el punto contradictorio.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en el tribunal *a quo*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que [redacted] y [redacted] son titulares del derecho de propiedad de la parcela núm. 12-A-Refund-Mod, DC. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) que la sociedad comercial Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C. es titular del derecho de propiedad en la parcela núm. 12-A-Refund-Mod-2, DC. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; c) que [redacted] y [redacted] incoaron una litis en la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago contra la sociedad comercial Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL., solicitando el desalojo de la compañía de la parcela correspondiente a su titularidad; que en el curso de la litis la parte demandada presentó una demanda reconvencional en solicitud de desalojo e indemnización por daños y perjuicios, resultando

rechazada la demanda principal y la reconvencional mediante la sentencia núm. 20230313 de fecha 12 de junio de 2023; d) que la decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y [redacted] y de manera incidental por la ahora parte recurrente, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó los recursos mediante la sentencia ahora impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que, en este Tribunal de alzada, se ordenó un levantamiento a la firma del agrimensor [redacted], y en fecha 17 de noviembre del 2023 se depositó y se sometió al contradictorio, subsanando así lo criticado por el tribunal de primer grado; sin embargo, el agrimensor concluye en su informe que la Parcela No. 12-A-REF-MOD-2, tiene un error de rumbo. 12. Que, después de estudiar y analizar el informe hecho por el agrimensor [redacted], este Tribunal de alzada es de criterio que sería injusto ordenar el desalojo de una porción de terreno en estas parcelas en las condiciones técnicas que se encuentran, donde ni es culpable el demandante en desalojo señor CEPIN, pero, tampoco la demandante reconvencional SOCIEDAD COMERCIAL COMERCIALIZADORA DE MUEBLES E INMUEBLES G & [redacted]., sino un error técnico cometido por los agrimensores y arrastrado por la Dirección de Mensuras; lo prudente y atinado es que ambas partes contraten los serviciones de agrimensores por separados a los fines de que actualicen esas parcelas y puedan hacerse las correcciones técnicas pertinentes y desaparezca el conflicto que ha generado" (sic).

19. En los medios que se examinan, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al valorar incorrectamente el informe remitido por el agrimensor respecto de la realidad de ocupación de los inmuebles. Sobre los alegatos de desnaturalización, es criterio jurisprudencial que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[5]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

20. En su decisión el tribunal *a quo* estableció que de los resultados arrojados por el informe remitido por el agrimensor [redacted] existe un error de rumbo, en ese sentido, el tribunal recomendó a las partes actualizar los trabajos técnicos de sus parcelas. Que en ocasión de los alegatos de desnaturalización, esta Tercera Sala procederá a examinar el informe técnico de fecha 17 de noviembre de 2023 del agrimensor [redacted], aportado en ocasión del presente recurso, en sus conclusiones establece que "En resumen el señor [redacted], está ocupando entre las

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

Parcelas No.12-A-REF-MODIF, P.N°12-A-REF-MOD-2, una área total de ocupación de 17,747.37 m2. Pude verificar que la Comercializadora de Muebles E Inmuebles GC, S.R.L., cuando realizó el proceso de Deslinde dentro de la Parcela No.12-A-REF-MODIF, del Distrito Catastral No.11, del Municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago con el Expediente No. [redacted]02, tuvo una diferencia de área de 2,000.60 metros cuadrados por exceso, de los cuales al señor [redacted] les faltan 6,096.40 m2 dentro de la misma Parcela No.12-A-REF-MODIF, del Distrito Catastral No.11, del Municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago" (sic).

21. Al dictar su decisión, el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las conclusiones finales del informe que establecen que aun cuando existe los errores técnicos en las parcelas, la parte recurrida tiene una ocupación de terreno mayor de lo que le corresponde, abarcando derechos en la parcela núm. 12-A-Refundida-Mod-2, DC. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, perteneciente a la parte recurrente. Que determinar la ocupación de porción de terreno que no correspondía a los derechos registrados a nombre de las partes constituía el objeto de la litis; que al dictar su decisión el tribunal *a quo* no interpretó correctamente las conclusiones del informe técnico, dejando sin decidir el punto controvertido de la litis, incurriendo con ello en el vicio

alegado, motivo por el que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la citada ley, cuando… *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-21-01444
Solicitud núm.: 2025-R0105161
Recurrente: Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ateria:** Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202401645 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00237
Solicitud núm.: 2024-R0294780
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00533 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00237
Solicitud núm.: 2024-R0294780
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00237
Solicitud núm.: 2024-R0294780
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de septiembre de 2016 el señor [redacted] presentó una reclamación en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), por alta facturación en el mes de agosto-2016, resultando rechazada. Posteriormente incoó una reclamación en la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), acogida mediante la decisión MET-[redacted] de fecha 30 de septiembre de 2016.

5. No conforme, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) interpuso un recurso jerárquico en el Consejo Superior de la Superintendencia de Electricidad (SIE), decidido por la resolución SIE-RJ-0033-2017 de fecha 3 de enero de 2017, mediante la cual se declara la nulidad de la decisión de MET-[redacted] de fecha 30 de septiembre de 2016

6. Sustentado en la no conformidad con la decisión administrativa, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00533 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00237
Solicitud núm.: 2024-R0294780
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), relativos a la inobservancia del artículo 23 de la Ley 1494, así como la falta de interés, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted], contra la Resolución núm. SIE-RJ-0033-2017 de fecha 31 de enero de 2017, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE DOMINICANA, S.A.), por estar acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión impugnada, por los motivos antes citados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted]; a las partes recurridas, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE DOMINICANA, S.A.), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en los

artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como en los artículos 4 de la Ley 125-01 la Ley General de Electricidad, y 460 del Reglamento de aplicación, instituido en el Decreto núm. 555-02 de fecha 25 de julio del 2002 vigente; al decidir subsumir los hechos del caso a circunstancias descritas en la ley, que no se adecúan"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III[1] del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

10. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 1076/2024 de fecha 19 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo; se comprueba que el recurrido fue emplazado en la calle Francisco

Cerón núm. 5, San Antón, Santo Domingo, Distrito Nacional y una vez allí habló con [redacted], quien declaró ser contador.

12. Se advierte que el recurrido, señor [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00533 de fecha 31 de agosto de 2023, pero en ningún caso se aprecia que dicho recurrido haya sido emplazado en su persona, domicilio real o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

14. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica

que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 1076/2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

16. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

17. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio propuesto debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) contra la

sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00533 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00633
Solicitud núm. 2024-R0281486
Recurrente: Suplidora AD, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1860

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Suplidora AD, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00104 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00633
Solicitud núm. 2024-R0281486
Recurrente: Suplidora AD, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Suplidora AD, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00633
Solicitud núm. 2024-R0281486
Recurrente: Suplidora AD, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de mayo de 2021 la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00090, rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por la Suplidora AD, EIRL.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Suplidora AD, EIRL. dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00104 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el presente Recurso Revisión de Sentencia, de fecha 01 de marzo de 2022, interpuesto por la razón social SUPLIDORA AD, EIRL., en contra de la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00090, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, razón social SUPLIDORA AD, EIRL., ala parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional al considerando Sexto de la Ley núm. 2-23; b) la caducidad del recurso por violación del artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarada la imponderabilidad de los medios de casación; d) que sea declarado la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La parte recurrida alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento; además, que no existe constancia de que se haya presentado dicho emplazamiento en el plazo de los 15 días, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

12. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica sobre el aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación—establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se

trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

15. Adicionalmente considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación

16. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación a los medios de casación y el contenido de la

sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

18. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

37. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

20. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Suplidora AD, EIRL. en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva cometida al momento de dictar la decisión atacada,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso y de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte

recurrente plantea textualmente lo siguiente: "Algos importantes para señalar es que tal y como puede verificarse en la página 6 de la sentencia impugnada, el único documento aportado por el contribuyente se trata de la RESOLUCION Núm. 280/2023 de fecha 21 de Marzo del año 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, la cual fue atacada por el Recurso Contencioso Tributario. Con toda la documentación depositada, el Tribunal Superior Administrativo ha indicado en la sentencia impugnada que PROCALZA,SRL, debió depositar el "expediente administrativo legitimando los impuestos requeridos. Es decir, que a criterio el tribunal a-quo, a pesar de haber rechazado la prescripción invocada por el recurrente (el cual fue argumento base de su recurso) y que en el recurso contencioso tributario no fue depositado TODOS LOS DOCUMEMTOS y argumentos que efectivamente prueba la invalidez del acto administrativo, PROCALZA, SRL, debe probar su validez a través del depósito del expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez del acto administrativo, la Administración Tributario debe probar su validez a través del depósito del actos administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del 10 de la ley 107-13. Con el criterio que tuvo

el tribunal a-quo para tomar la decisión de acoger el recurso con todas sus pruebas, realiza una inversión total de la carga de la prueba solamente a carga de PROCALZA, SRL, siendo un contrasentido de la tutela judicial efectiva que acompaña a PROCALZA, SRL, ya que se establece la carga dinámica de la prueba" implique inclinar la balanza probatoria sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular, asumiéndose un traje a la medida en cada proceso sometido al tribunal, o mejor dicho, un esquema de trabajo que obvia el verdadero objeto controvertido ante el Tribunal Superior Administrativo, sobre el cual OMITIO ESTATUIR" (sic).

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…17. De manera que, es conveniente precisar que, en la glosa procesal del presente recurso de revisión, reposa la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00090, del expediente núm. 0030- 2019-ETSA-00633, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, respecto del recurso contencioso tributario, interpuesto por SUPLIDORA AD, EIRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 1594-207, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGID, el cual fue declarado inadmisible; que también en la glosa procesal encuentra depositada la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00440, del expediente 0030-2019-ETSA-

00633, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del recurso de revisión, interpuesto por SUPLIDORA AD, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00090 descrito anteriormente, cuyo objeto es idéntico al recurso de revisión que nos ocupa y se trata de las mismas partes, el cual fue declarado inadmisible, por ser extemporáneo, en virtud del artículo 170 de la Ley 11-92. 19. En consecuencia y en virtud de las motivaciones expuestas, esta Segunda Sala advierte que, el reclamo incoado por la recurrente, SUPLIDORA AD, E.LR.L., a través del presente recurso de revisión en contra de reposa la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00090, del expediente núm. 0030-2019-ETSA-00633, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, ya ha sido solucionado y decidido con anterioridad, por este Colegiado, mediante las sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00440, del expediente núm. 0030-2019-ETSA-00633, de fecha 29 de octubre de 2021, por lo tanto, este tribunal entiende que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso de revisión por efecto de cosa juzgada, tal y como consta en el dispositivo.

34. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00090 de fecha 28 de mayo de 2021; recurso que fue declarado

inadmisible por extemporáneo de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 11-92 -Código Tributario-, así como de los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, estos últimos en cuanto a la forma de notificación de sus sentencias.

35. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00090 de fecha 28 de mayo de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisible el recurso contencioso tributario.

36. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo se limitaron a declarar la inadmisión del recurso de revisión del que se encontraban apoderados, sin verificar ningún aspecto relacionado con el fondo del recurso contencioso tributario; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se

declara la inadmisibilidad de este segundo y tercer medios de casación analizados.

37. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el segundo y tercer medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[3].

38. **En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al debido proceso y seguridad jurídica por ejecución extemporánea

[3] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568.

del principio de la carga dinámica de la prueba, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00633
Solicitud núm. 2024-R0281486
Recurrente: Suplidora AD, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suplidora AD, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00104 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1923

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Ma[redacted], presidente, [redacted]a, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00535 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la señora [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), la cual no ha depositado memorial de defensa a la fecha.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de febrero 2022 el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) realizó la convocatoria para el inicio del procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0008 para la adquisición de servicio de suministros alimenticios, dirigido a MIPYMES, donde participó como proveedora del Estado la señora [redacted], emitiendo el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el acta de adjudicación núm. 0254-2022, de 27 de julio de 2022, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. INABIE-RI-CCC-2022-298, de

fecha 31 de agosto de 2022, indicando que no obtuvo el puntaje máximo requerido.

5. Posteriormente contra la referida decisión interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección General de Compras y Contrataciones (DGCP) que fue acogido parcialmente mediante resolución núm. Ref. RIC-136-2023, de fecha 20 de septiembre de 2023 a través de la cual se ordenó a INABIE conocer las propuestas técnicas y económicas de todos los participantes.

6. En fecha 27 de octubre de 2023 la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario mediante el cual solicitó que le sea adjudicado el Lote número 11 concerniente a la Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0008, astreinte e indemnización por daños monetarios y de salud, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00535 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 27 del mes de octubre del año 2023, por la señora [redacted] FRÍAS, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted] FRÍAS; a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE); y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar

si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4)La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8)* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo…*

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación*

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1491/2024 de fecha 29 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Expresamente: y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de esta misma ciudad PRIMERO: A la Av. 27 de Febrero 559, Santo Domingo R.D que es donde tiene su domicilio el **INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR INFANTIL (INABIE)** y una vez

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. [redacted]. 1362.

allí, hablando personalmente con: [redacted], quien me ser de mi requerido: empleada, de mi requerido y tener capacidad para recibir actos de esta naturaleza y SEGUNDO: av. Lope de Vega, Plaza Lope de Vega, Local B-9 D.N., Rep. Dom., que es donde tiene su domicilio la Procuraduría General Administrativa y, una vez allí y hablando personalmente con Yajaira Abreu, quien me dijo ser empleada de mi requerido y tener capacidad para recibir el presente acto, **LE HE NOTIFICADO**, que mi requirente por medio del presente acto lo siguiente: P**RIMERO: LE NOTIFICA MEMORIAL DE CASACION en contra de la sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00535, de fecha 28 de Junio del 2024, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO QUINTA SALA, interpuesto por** [redacted] en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE). SEGUNDO: LE NOTIFICA la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00535, de fecha 28 de Junio del 2024, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO QUINTA SALA**. Y para que mis requeridos el **INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA** no pretenda alegar ignorancia ni desconocimiento del presente acto, así lo he notificado, advertido y declarado, dejándole en manos de la persona con la cual dije haber hablado en el lugar de mi traslado, dejándole copia fiel y exacta conforme al original, del presente acto, el cual

consta de Dos hojas (02) debidamente firmadas y selladas por mi alguacil que CERTIFICO Y DOY FE" *(sic)*.

14. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la recurrente se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado,** que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00535 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Ma[redacted], [redacted]a, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00607
Solicitud núm.: 003-2021-02970
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJP Auto Import, S.A
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1944

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00075 de fecha 10 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00607
Solicitud núm.: 003-2021-02970
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJP Auto Import, S.A
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Licdas. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00470 dictada en fecha 30 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo se declaró el defecto a la parte recurrida JJP Auto Import, S.A.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, que establece: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación ALZO núm. 114-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la sociedad comercial JJP Auto Import, S.A las inconsistencias detectadas con relación al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal enero, mayo, junio, julio y diciembre de 2012. Inconforme con la decisión de la administración tributaria interpuso recurso de reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. 948-2018 de fecha 4 de diciembre de 2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00075 de fecha 10 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial JJP AUTO IMPORT, S.A., en fecha 22/05/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la Resolución de Reconsideración No. 948-2018, de fecha 04 del mes de diciembre del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así mismo desestima el requerimiento de pago establecido en la misma, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso, compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación violando el

precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su decisión TC/009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, puesto que el tribunal *a quo* se limitó a recalcar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas y se circunscribió a indicar que la recurrente debía suministrar un expediente administrativo que sustentara la determinación realizada al contribuyente, sin que esto califique como motivación suficiente de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.

9. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso al invertir la carga de la prueba y considerar que recaía sobre la administración tributaria la obligación de probar, tanto en hecho como en derecho, las situaciones que le llevaron a requerir un pago al contribuyente por inconsistencias encontradas en el ejercicio fiscal debatido.

10. Finalmente establece que los actos de la administración se reputan válidos y que, en los casos de determinación de obligaciones tributarias, la discusión gira en torno a la constatación del nacimiento de obligaciones que se pretenden incumplidas y, por tanto, corresponde al contribuyente probar su cumplimiento.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Cuarta Sala, ya que la Resolución de Reconsideración No. 948-2018, de fecha 04 del mes de diciembre del año 2018, rechazó el recurso de la recurrente JJP AUTO IMPORT, S.A., basado en que las rectificativas a las declaraciones objetadas no pueden realizarse si se encuentran en un proceso de fiscalización de cualquier tipo o proceso judicial, y como la conclusión del proceso no se encontraba debidamente notificado, se procedió a rechazar las pretensiones de la recurrente por mal fundadas y carente de base legal y ante la carencia de alegatos puntuales y elementos de prueba sujetos a valoración que permita refutar la impugnación por concepto de "Adelantos en importaciones no admitidas", por la suma de RD$288,584.23, esa Dirección General procedió a confirmar dicha impugnación, por ser supuestamente correcto y conforme a los artículos 335, 336, 337, 338, 346, 347 y 353 del Código Tributario, y en consecuencia, mantuvo la Resolución de Determinación ALZO No. 1 14-2015, de fecha 10 de marzo de 2015, pero dicha Dirección General debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando los impuestos requeridos, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra la reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud, procede acoger el presente recurso incoado por sociedad comercial JJP AUTO IMPORT, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm.948-2018, de fecha 04del mes de diciembre del año 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

12. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón

por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, se desarrollará en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba y la falta de motivación.

13. Sin embargo, debe hacerse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

14. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

15. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

16. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario**. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[1].

[1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

17. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso tributario, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

18. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

19. **Sobre el alegato relacionado con la violación al debido proceso.** Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo.

20. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[2], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, ante el hecho controvertido relacionado con las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas de la parte ahora recurrida del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal enero, mayo, junio, julio y diciembre de 2012, recaía sobre la ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos.

21. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

[2] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

22. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00075 de fecha 10 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0320582
Recurrente: Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim).
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1754

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00091 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0320582
Recurrente: Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim).
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Licdo. [redacted], en representación de la Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim).

2. En este recurso figura el Consejo del Poder Judicial como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim) en contra del Consejo del Poder Judicial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00091 de fecha 19 de

febrero de 2025, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso. Administrativo, incoado en fecha 04 de marzo de 2024, por La ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AGRIMENSORES (ASODAGRIM), contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AGRIMENSORES (ASODAGRIM), contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL., (CPJ), de conformidad con los motivos anteriormente indicados. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Primer medio: La Corte a-qua, en el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

por la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AGRIMENSORES (ASODAGRIM); a transcribir la parte dispositiva de la sentencia número 0030-04-2025-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); en el SEGUNDO ordinal, a rechazar en cuanto al fondo el recurso interpuesto, y en el TERCERO ordinal, a declarar el proceso libre de costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la corte a-qua se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de jurisdicción única; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: **Segundo medio:** Falta de ponderación, en la sentencia del TC/0639/24, el tribunal establece que la falta de ponderación constituye una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues los tribunales deben realizar una exposición concreta y precisa sobre la valoración de hechos y pruebas presentadas por la parte recurrente. **Tercer medio:** Falta de base legal, la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes y ha planteado una interpretación errónea del artículo 2, del reglamento No. 02-2023" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0320582
Recurrente: Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim).
Recurrido: Consejo del Poder Judicial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y

Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de abril de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Agrimensores (Asodagrim) contra la sentencia

núm. 0030-04-2024-SSEN-00091 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Solicitud núm.: 003-2022-05222, 53360398
Recurrente: Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1998

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]andro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gestión Tecnología, SRL. (GTEC) contra la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00092 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Solicitud núm.: 003-2022-05222, 53360398
Recurrente: Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00408 de fecha 31 de mayo de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el defecto de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Santiago, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado*

de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de noviembre de 2017 fue suscrito un contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa entre la sociedad comercial Gestión Tecnológica, SRL. y el Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros. Mediante acta núm. 23-19 de fecha 10 de diciembre de 2019 el concejo de regidores dispuso la suspensión del referido contrato por incumplimiento, decisión notificada a la sociedad comercial Gestión Tecnológica, SRL. en fecha 18 de diciembre de 2019 mediante el acto núm. 1613-2019.

6. No conforme, la sociedad comercial Gestión Tecnológica, SRL. interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00092 de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** Declara inadmisible por prescripción, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Gestión Tecnológica, S.R.L., en

contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y su alcalde, señor [redacted], mediante instancia depositada en la secretaría de esta jurisdicción, en fecha 17/01/2022, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la ley. **Tercer medio:** Contradicción de motivos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar el segundo medio de casación desarrollado en su recurso, la sociedad comercial Gestión Tecnológica, SRL. expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación de la ley para declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo municipal, ya que aplicó un supuesto normativo distinto al que exigían las pretensiones indemnizatorias; que del contenido del artículo 60 de la Ley núm. 107-13 se deducen 3 regulaciones distintas de las cuales se verifica la intención del legislador de distinguir el cómputo del plazo para 3 circunstancias: a) la producción o manifestación del daño; b) el alcance definitivo del daño continuado; c) la aplicación de un acto antijurídico declarado mediante sentencia firme; que a pesar de lo claro de la disposición el tribunal *a quo* determinó que el punto de partida del cómputo del plazo es el momento en que la recurrente se enteró de la suspensión del contrato, es decir el momento de la manifestación de sus efectos lesivos, sin reparar en el hecho de que la demanda en responsabilidad patrimonial se sustentaba en 2 supuestos: a) las consecuencias nocivas del ejercicio irregular de la potestad de suspensión y b) el incumplimiento de las obligaciones de pago por la prestación de los servicios, que es un daño continuado, de modo que ese plazo no había iniciado, cuestión sobre la que el tribunal *a quo* no se refirió,

implicando una ausencia de motivación, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el medio de inadmisión plantado 10. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, los fines de inadmisión son definidos como "todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." 11. La parte recurrida nos solicita que este recurso sea declarado inadmisible por prescripción, sobre el fundamento de que el hecho generador del daño invocado por el recurrente en sustento de sus pretensiones, tuvo lugar más de dos años antes de que se iniciara la presente acción; mientras que la parte recurrente plantea que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado porque no ha sido debidamente motivado, como que se le coloca en estado de indefensión; además, porque el plazo para accionar comienza a correr a partir de que la Corte de Casación decida sobre el recurso de casación que busca la anulación del acta que dispuso la suspensión del contrato intervenido entre las partes. 12. Tomando en cuenta que con el planteamiento de un medio de inadmisión se persigue la aniquilación de la acción judicial ejercida, sin examen al fondo, se hace necesario que las pretensiones formuladas por la parte recurrida en este aspecto sean ponderadas en primer término, como una cuestión de saneamiento procesal. 13. Según lo dispuesto por el artículo 2219 del Código Civil, la prescripción es definida como "un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley." 14. En cuanto a la falta de motivación del medio de inadmisión que invoca la parte recurrente, se

observa que la parte recurrida lo fundamenta en la prescripción de la acción por vencimiento del plazo para ejercerla, basándose para ello en las disposiciones del artículo 60 de la ley 107-13, y como punto de partida de ese plazo, señala que el hecho alegadamente generador del daño, lo que a juicio de este tribunal es suficiente para que el tribunal se encuentre en condiciones de examinarlo, y la parte recurrente de ejercer su derecho de defensa respecto al mismo, tal y como lo ha hecho, pues ataca tal planteamiento con amplia argumentación y en diversos órdenes. 15. Para determinar si ha operado o no la prescripción de la acción, es preciso determinar el punto de partida para el cómputo del plazo, conforme con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, a saber: "El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión." 16. Es menester establecer en cuál de los tres supuestos de hecho contenidos en el precepto legal citado se puede subsumir el acontecimiento invocado por la parte recurrente como fundamento o causa de su derecho a requerir indemnización. 17. Tal y como se había expresado, el recurso que nos ocupa se fundamenta en la afirmación de que la parte recurrida comprometió su responsabilidad patrimonial, por haber suspendido indebidamente el contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el Ayuntamiento, suscrito entre las partes en fecha 15/11/2017, lo que fue notificado mediante el acto 1613-2019, de fecha 18/12/2019, instrumentado por el ministerial [redacted],

suspensión que fue dispuesta por el Concejo de Regidores, mediante acta No. 23-19, de fecha 10/12/2019, hecho que se enmarca en el primero de los supuestos previstos por el artículo 60 de la ley 107-13, es decir, que el punto de partida es el momento "de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos." 18. De lo anterior se desprende que el punto de partida del indicado plazo es el momento en que la recurrente se entera de la suspensión del contrato, esto es, el "de la manifestación de sus efectos lesivos", que tuvo lugar en fecha 18/12/2019, cuando el recurrente recibió la notificación de la referida suspensión; mientras que el recurso que ahora nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de esta jurisdicción, en fecha 17/01/2022, cuando habían transcurrido dos años y treinta días desde que se manifestó el hecho en el que se fundamenta esta acción, evidenciándose de ese modo que al momento de la interposición del recurso que ahora nos ocupa el plazo para su ejercicio se encontraba vencido y, por ende, el derecho para accionar en justicia en base al hecho antes señalado había prescrito, motivos por los cuales procede acoger el medio de inadmisión examinado" (sic).

12. En el caso que nos ocupa, la parte ahora recurrente fundamenta los argumentos analizados en el hecho de que planteó ante los jueces del fondo dos (2) pretensiones indemnizatorias: a) por el incumplimiento de la obligación del Ayuntamiento de Santiago de retribuir económicamente los servicios prestados; b) por las consecuencias nocivas del ejercicio irregular de la potestad de suspensión, y que sobre ninguna de las dos actuaciones se ha iniciado el plazo para el ejercicio de la acción pues todavía no se han conocido

los efectos negativos perjudiciales de la suspensión irregularmente decretada por tratarse de un daño continuo.

13. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que para declarar la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado inadmisible por prescripción, el tribunal *a quo* se sustentó en que el punto de partida para computar el plazo es el momento en que la recurrente se enteró de la suspensión del contrato, a saber, al momento de ser notificado de la suspensión del contrato, adhiriéndose al primer supuesto establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 que establece "de la manifestación de sus efectos lesivos".

14. De igual modo se verifica que, a pesar de haber hecho constar los dos fundamentos de la demanda en responsabilidad patrimonial[1], los jueces del fondo no ponderaron si en la especie se trata de "daños continuados" al tenor del segundo supuesto establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 que indica que el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño, por haberse invocado una falta de pago por los servicios prestados o determinación de los efectos nocivos de la suspensión.

[1] Apartado "Ponderación del caso" párrafo 5 páginas 9-11 de la sentencia impugnada.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que los planteamientos que sustentaron la demanda en responsabilidad patrimonial fundamentados en la falta de pago de los servicios prestados no fueron consignados como parte de las motivaciones ni consideraciones expuestas por los jueces en la sentencia atacada, ni se observa que los jueces hayan procedido a ponderarlos como era su deber, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta un fundamento esencial planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran.

16. *La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[2].

17. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la

[2] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los fundamentos de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Solicitud núm.: 003-2022-05222, 53360398
Recurrente: Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00092 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]andro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2061

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Jet Sea Equity Corp., y de manera incidental, por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectural (ONAPI), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00177 de fecha 25 de

marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Jet Sea Equity Corp.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), representada por [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por la sociedad comercial [redacted] Corporation., representada por Arthur Dale Curry Jr., mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el

centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted], [redacted] Hane y [redacted].

4. El escrito justificativo fue depositado en fecha 8 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted] Corporation, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted], [redacted] Hane y [redacted].

5. Mediante dictamen mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación principal.

6. De igual forma, el escrito justificativo fue depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Jet Sea Equity Corp.

7. Asimismo, mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Jet Sea Equity Corp e incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

II. Antecedentes

8. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial DBC Corporation contra la resolución núm. 0030-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) con la finalidad de que sea revocada y declare la nulidad del registro de marca núm. 200728, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00177 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de mayo de 2022, por la sociedad comercial [redacted]., Corporation, en contra de la resolución núm. 0030-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: DECLARA, buena y

valida la intervención voluntaria realizada por la sociedad comercial JET SEA EQUITY CORP, en fecha 17 de noviembre de 2022, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad comercial [redacted]., Corporation; en consecuencia, REVOCA la resolución 0030-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido incoado de conformidad con la Ley, en consecuencia, en consecuencia ordena lo siguiente: DECLARA NULO el registro de marca núm. 200728, a nombre de PIRULIN (Mixta), en virtud de los motivos consignados en la sentencia. **CUARTO:** RECHAZA, las conclusiones formuladas mediante la demanda en intervención voluntaria realizada por la sociedad comercial JET SEA EQUITY CORP, por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, le PROHIBE el uso del nombre PIRULIN, para ejercer cualquier acto comercial nacional o internacional o actos afines, tanto a la interviniente Jet Sea Equity Corp, así como para cualquier tercero que pretenda adquirirla o usarla, a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO**: ORDENA quela presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Jet Sea Equity Corp

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 165, numeral 2, de la Constitución; Violación al artículo 7, letra f), de la Ley No. 1494 de 1947; Violación al artículo 157, numeral 2, de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley No. 424-06); Desconocimiento de la jurisprudencia de las salas Primera y Tercera de esta Suprema Corte de Justicia; Desconocimiento de la teoría de los actos administrativos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 71, numeral 2, y 94, numeral 1, de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley núm. 424-06); Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13, relativo a invalidez de los actos administrativos; Desconocimiento de la legitimidad de la facultad discrecional de la ONAPI, cuando es ejercida de manera motivada. **Tercer medio:** Falsa aplicación del artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y del artículo 135 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley núm. 424-06), relativos al derecho de prioridad en materia de Propiedad Industrial. **Cuarto medio:** Mala interpretación del artículo 74, letra g, de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley núm. 424-06): el solo riesgo de confusión, sin más, entre marcas idénticas o similares, no es

suficiente para acreditar competencia desleal o que la marca impugnada fue solicitada para perpetrar o consolidar actos de competencia desleal" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo en detrimento de la competencia de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación amparada en el artículo 159.3 de la Constitución y 157.2 de la Ley sobre Propiedad Industrial la sentencia TC/109/2021 pronunciada por el Tribunal Constitucional en una acción directa de inconstitucionalidad. **Segundo medio**: Interpretación errónea del articulo 6 quinquies del convenio de Paris de 1883 y los artículos 71.118 y 71.2, 13519 y 74 de la Ley sobre propiedad industrial. **Tercer medio**: Incorrecta valoración de los medios pruebas para determinar "el derecho de mejor uso de una marca" respecto a los artículos 71.1; 71.2, 74, 94, 176 y 177 de la ley 20-00 sobre propiedad industrial y violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 030-2022-ETSA-01409
Solicitudes núms.: 2024-R0204057 y 2024-R0249066
Recurrente principal y recurrido incidental: Jet Sea Equity Corp.
Recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido principal: [redacted]. Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Jet Sea Equity Corp

VI. Incidentes

a) En cuanto a la exclusión del escrito justificativo

12. Mediante instancia en solicitud de exclusión de escrito justificativo depositado en fecha 8 de agosto de 2024 la parte recurrida principal [redacted] Corporation solicitó que sea excluido el escrito de réplica depositado por Jet Sea Equity Corp., en fecha 1 de agosto de 2024 por haber sido presentado vencidos los plazos previstos en la Ley núm. 2-23.

13. En ese contexto, previo al conocimiento del presente recurso debe darse respuesta a los pedimentos antes transcritos por un tema de lógica procesal.

14. El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación…*

15. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente principal Jet Sea Equity Corp., interpuso formal recurso de casación en fecha 3 de mayo de 2024 el cual fue notificado a los fines de cumplir la obligación de emplazar a la parte adversa en fecha 9 de mayo de 2024, acto que en fecha 15 de mayo de 2024 fue depositado al expediente, tal y como disponen los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

16. Asimismo, del estudio de los documentos que conforman el expediente se evidencia que la parte recurrida incidental [redacted] Corporation depositó su memorial de defensa en fecha 28 de junio de 2024 y mediante el acto núm. 038/2024 de fecha 2 de julio de 2024, procedió con su notificación a la parte recurrente principal Jet Sea Equity Corp.

17. Posteriormente, la parte recurrente principal Jet Sea Equity Corp., depositó en fecha 1 de agosto de 2024 su escrito justificativo, por lo que resulta evidente que el acto de notificación de memorial de defensa cumplió

con las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrente principal no depositó su escrito justificativo en el plazo de 5 días hábiles y francos, a contar de la fecha de la notificación del memorial de defensa, por lo que procede desechar dicho escrito justificativo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento núm. 365/2024, de fecha 9 de mayo de 2024

18. La parte recurrida principal sociedad comercial [redacted] Corporation planteó en sus conclusiones que sea declarado nulo el acto núm. 365/2024, de fecha 9 de mayo de 2024, y consecuentemente sea declarado nulo el presente recurso de casación por ausencia de representación de una persona física para representar válidamente a la recurrente principal y en aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

19. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 34 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

20. Al respecto, en cuanto a la petición incidental, ha sido juzgado en esta sede casación que estar dotado de capacidad procesal consiste en la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente.

21. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia*.

22. Una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que puede serlo válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden judicial. Dicha situación ha sido convalidada por la jurisprudencia de esta Suprema Corte

de Justicia con el argumento de la ausencia de agravio a la parte procesal contraria[1].

23. Lo anterior traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario**. Esto por tres (4) razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se trate; b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia[2] sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que

[1] Cas. Penal núm. 19, 24 de agosto 1998, [redacted]. 1053, págs 187-188.
[2] Ya que la nulidad del acto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, sobre la base de la no prueba de la calidad del representante de la empresa demandante, se solicita con la finalidad de aniquilar la acción en justicia que nos ocupa.

dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano; c) en conexión con lo anterior, la situación no provoca agravio a la contraparte procesal, no pudiéndose declarar por esa causa la nulidad ya que la parte final del artículo 37 de la ley 834-78 del 1978 establece que la ausencia del agravio procede aunque la formalidad omitida sea substancial o de orden público; y d) **que el recurso de casación es un acto constitutivo del ejercicio del derecho de defensa, ya que la parte que lo interpone se propone revertir una decisión judicial que le es adversa, razón por la que habría que ser muy riguroso al momento de restringir dicho derecho fundamental declarando inexistente o nulo su ejercicio en ausencia de oposición de la persona misma que lo ejecuta, nada de lo cual sería justificado.**

24. A partir de lo antes expuesto, esta Sala ha podido advertir que la parte recurrida principal no ha aportado al expediente ninguna documentación que haga presumir que los licenciados [redacted] y [redacted] no cuentan con autorización para representar los intereses en justicia de la sociedad comercial Jet Sea Equity Corp., por lo que resulta necesario recordar que la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contraria, nada de lo cual

ha sucedido, en consecuencia, procede rechazar la presente excepción de nulidad.

c) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

25. Asimismo, la parte recurrida principal plantea la caducidad del presente recurso de casación sobre la base y fundamento de la nulidad previamente decidida por esta sala, por lo que, habiendo sido rechazada, por vía de consecuencia procede rechazar la nulidad solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

d) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación del interés casacional

26. En su memorial de defensa la parte recurrida principal [redacted] Corporation, es de posición que el presente recurso de casación deviene inadmisible con el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

27. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema''[3].

28. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

29. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relativos con la Ley núm. 20-00 así como la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos dictados por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0109/21 de fecha 20 de enero de 2021 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia

de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

30. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* al retener su competencia incurrió en una mala interpretación del artículo 165 numeral 2 de la Constitución; del art. 7, letra f) de la Ley núm. 1494-47; del art. 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y la jurisprudencia de las salas Primera y Tercera de la Suprema Corte de Justicia debido a que el conflicto de la especie no se configura entre un particular y la Administración, sino que se trata de un conflicto entre sociedades comerciales de ambos lados.

31. Continua alegando la parte recurrente, que la resolución impugnada ante la jurisdicción *a quo* emitida por la Dirección General de la ONAPI, rechazó un recurso de apelación en sede administrativa con motivo a una acción en nulidad en ONAPI por la hoy recurrida [redacted]. Corporation en contra del registro núm. 200728 correspondiente a la marca ''Pirulin'', a nombre de la hoy recurrente. Que, esta acción fue primero decidida por el Departamento

de Signos Distintivos de la ONAPI, otorgándole ganancia de causa de la hoy recurrente; más tarde fue decidida por la Dirección General de ONAPI, en la cual fue también rechazado el recurso de apelación interpuesto por [redacted]. Corportation y del cual se defendió la hoy exponente en su calidad de recurrida. Que, la ONAPI no forma parte de este proceso, sino que fue incluida por la recurrida [redacted] Corporation, quien la puso en causa de aporderar al Tribunal Superior Administrativo e, incluso, dejó fuera del proceso a la actual recurrente, quien tuvo que intervenir de manera voluntaria.

32. Para rechazar la excepción de competencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

‘‘4. Como bien ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia constante “todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio antes de avocarse al conocimiento delfondo del asunto del cual se le haya apoderado” (sentencia núm. 14 del pleno de la S.C.J. de 27 de octubre de 1999, B. J. núm. 1067). 5. En esas atenciones, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), solicitó queeste tribunal declare su incompetencia para conocer del recurso objeto de examen, en virtud delo dispuesto por el numeral 2 del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, que otorga competencia de atribución sobre la materia a “la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al Tugar donde esté ubicada la

Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales", declinando el conocimiento del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que esta designe la sala que conocerá del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 6. Eniguales términos, la sociedad comercialJet Sea Equit Corp., solicitó que se declare la incompetencia de este tribunal para conocerde la presente litis, por corresponder el conocimiento de la misma a la jurisdicción civil, y por vía de consecuencia, en los términos del artículo 24 de la Ley núm. 834 de 1978, que sea ordenada la declinatoria del caso a la CámaraCivil y Comercialde la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 7. Alrespecto, la parte recurrente, sociedad comercial [redacted]. Corporation, manifestó: "entendemos que los planteamientos de las exponentes, son errados, pues la resolución administrativa contra la que se ha interpuesto el presente recurso es un acto que se conforma con la definición de acto administrativo prevista en el artículo 8 de la Ley núm. 107-13 (...); así, la resolución recurrida emitida por la Oficina Nacionalde la Propiedad Industrial (Onapi), no es un acto jurisdiccional sino un acto administrativo por intervenir en un ámbito puramente administrativo, alejado de la esfera judicial, cuya resolución de una pugna entre partes sí esta investida de carácter jurisdiccional, por lo que, el Tribunal Superior Administrativo, está investido para intervenir, de manera exclusiva, en un proceso de naturaleza administrativa, como esel caso, tanto, cuando la decisión versa de un conflicto de derechos, por tanto, la solicitud debe ser rechazada. Solicitamos, descartar también, este medio incidental de la parte interviniente por no estar fundado en derecho, y, que se declare la competencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer y decidir el presente recurso contencioso administrativo, por tratarse de un recurso contra una decisión emanadadela Dirección General de la

Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). 8. De lo antes expuesto, este Colegiado pudo advertir que, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), lo propio la sociedad comercial Jet Sea Equit Corp, (interviniente voluntaria), han concluido de manera incidental en el mismo sentido, por tanto, este tribunal procederá a ponderar la presente solicitud de manera conjunta. 9. La excepción de incompetencia ha sido establecida porel legislador en la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletoria en la materia, la cual expresa en su artículo 1, lo siguiente: "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declararel procedimientoirregular o extinguido sea a suspender su curso". 10. La competencia es definida como: "La atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamadotribunal. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuálva a serel tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro delos cualesse ejerce tal faculta,o, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia". 11. De ahí que, este tribunal tiene a bien recordar que en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), fue promulgada la Constitución, cuyos artículos 164, 165 y 166 instituyen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crean los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV alusivo a las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario

existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución. 12. El tribunal, advierte que, ciertamente, la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial en su artículo 157 numeral 2, dispone: "La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) díasfrancos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general"; sin embargo, el numeral 2 del artículo 165 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, amplió, de manera general, el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa a los asuntos concernientes a conflictos entre la Administración Pública y los particulares de los cuales la Oficina Nacionalde la Propiedad Industrial (ONAPD), no esla excepción1. 13. En adición a lo señalado anteriormente, se sobreentiende a partir del aforismo lex posterior derogat prior? que con la entrada en vigencia del numeral 2, artículo 165 de la Constitución Dominicana (señalado previamente) y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07, así como de su disposición derogatoria (artículo 11Y, la competencia ratione materiae es del Tribunal Superior Administrativo para conocer de las resoluciones dictadas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), como ente de la Administración Pública, por tanto, se rechaza la excepción promovida por la parte recurrida y el interviniente voluntario, y en consecuencia, se declara la competencia de este tribunal para conocer, deliberar y fallar del presente caso, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia'' (sic).

33. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

34. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

35. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si

bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende, en [redacted] grado, de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se fundamenta la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, **se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial**, cuyo resultado depende de la conformidad a derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a otros casos, como la que ocurre entre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en donde los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por el Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

36. Esta sala ya se ha referido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta"[4], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados a este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales, interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

37. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

38. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que

[4] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile".

se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica**) no es la única que le es inherente, ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

39. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;*

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

40. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

41. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

42. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa**

administrativa, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

43. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

44. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y **la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.**

45. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad

administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

46. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

47. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

48. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del

juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

49. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de

manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

50. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

51. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

52. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo

ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse, tal y como se expuso precedentemente en esta decisión, un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en donde se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, donde eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

53. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones***

civiles y comerciales, *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

54. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

55. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

56. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan

en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la materia civil y comercial.

57. Es decir, el contexto de la situación jurídica y fáctica que separa las partes es la actividad comercial o empresarial, lo que significa que el conflicto está situado inevitablemente en el mundo de los negocios comerciales, razón por la que deviene en idónea la competencia de la jurisdicción civil.

58. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la

cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

59. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

60. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones

civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

61. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

62. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

63. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

64. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por Jet Sea Equity Corp., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación

presentados la recurrente incidental Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

65. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00177 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249473
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Recurridos: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1735

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00196 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249473
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Recurridos: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249473
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Recurridos: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de abril de 2022 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. [redacted]. 533-2022 con relación a la reclamación núm. 01R002/309/2021/1 de fecha 26 de enero de 2021 interpuesta por [redacted] contra el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, SA., siendo acogida y ordenándose a dichas entidades la entrega del certificado de título expedido a nombre de dicha señora.

5. No conforme con referida resolución, el Banco de Reservas (Banreservas) interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00196 de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 03 de junio de 2022, por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BanReservas), en contra de la resolución núm. D. E. No. 533-2022, de fecha 01 de abril de 2022, dictada por la dirección ejecutiva del CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y la señora [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos**. SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso; en

consecuencia, RATIFICA la resolución núm. [redacted]. No. 533-2022 de fecha 01 de abril de 2022, dictada por la dirección ejecutiva del CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley: errónea y falsa interpretación de los principios y normas del Derecho Administrativo, de manera especial los principios de juridicidad, proporcionalidad, racionalidad y el debido proceso. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio, se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 742/2024 de fecha 28 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada siguiendo el procedimiento de domicilio desconocido; por lo que se considera un emplazamiento válido.

10. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco*

(5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

11. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte correcurrida [redacted] no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) plantea que el recurso de casación en análisis deviene inadmisible por violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23 al no cumplir con los criterios de procedencia.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]''

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

20. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de

linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

21. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

22. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la

sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

23. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

24. En el presente caso, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala, con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar únicamente una sentencia y sin razonar la posible oposición con la sentencia impugnada.

25. Adicionalmente, habría que dejar por sentado que la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición al precedente vinculante dispuesto en la sentencia TC/0370/22 dictado por el Tribunal Constitucional dominicano[2].

[2] Véase las págs. 8 y 15.

26. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

27. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su segundo medio de casación propuesto bajo el supuesto vicio de *falta de motivos* −el cual tradicionalmente ha sido

encuadrado dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de este medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

28. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de que el tribunal *a quo* se limitó a establecer de forma genérica la potestad sancionadora de Pro Consumidor, sin estatuir sobre la aplicación de esta potestad al sector bancario, sin aplicar las normas procesales aplicables a los casos contenciosos administrativos[3]- , lo cual se conecta con el primer medio propuesto, era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

[3] Véase la pág. 23 del memorial de casación.

29. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

30. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no aportar y/o mencionar las dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición y hacer uso de *argumentación por acarreo*, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249473
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Recurridos: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00196 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01375
Solicitudes núms.: 2024-R0247144 y 2024-R0550064
Recurrente principal y recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrido principal e incidental: Constructora Subo, SRL. e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1769

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo [redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y de manera incidental por [redacted] ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000919 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01375
Solicitudes núms.: 2024-R0247144 y 2024-R0550064
Recurrente principal y recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrido principal e incidental: Constructora Subo, SRL. e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Constructora Subo, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01375
Solicitudes núms.: 2024-R0247144 y 2024-R0550064
Recurrente principal y recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrido principal e incidental: Constructora Subo, SRL. e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Constructora Subo, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

6. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye

la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

7. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

8. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

9. En fecha 23 de diciembre de 2013 la señora [redacted] y la entidad Constructora Subo, SRL. (vendedora), suscribieron un contrato de venta de inmueble relacionado con el apartamento núm. 101, del edificio VIII, del Condominio San Luis I, segunda planta del lado Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Así, en fecha 16 de enero de 2017 la señora [redacted] interpuso una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro

Consumidor), registrada bajo el núm. 32R002/29/2017/1, debido a múltiples filtraciones y grietas en diferentes zonas del apartamento marcado con el núm. 101, edificio VIII, del condominio San Luis I, en la segunda planta del lado este, parcela 3-003.17792-17834, distrito catastral núm. 06, del distrito nacional, adquirido por la señora [redacted].

10. La entidad Constructora Subo, SRL. no compareció a las audiencias de conciliación celebradas el 8 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2017, motivo por el cual el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), procedió a levantar acta de no comparecencia núm. 20/2017.

11. En fecha 7 de agosto de 2017, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución núm. 423-2017, a través de la cual sanciona a la entidad Constructora Subo, SRL., la cual inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-000919 de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA Regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., de fecha 08 de septiembre 2017, en contra

de la Resolución nùm.423-2017, de fecha 07 de agosto de 2017, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y de la señora [redacted], por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución nùm.423-2017, de fecha 07 de agosto de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos antes expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

12. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

13. La parte recurrente incidental invoca en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción de sentencia, errónea aplicación de la ley y mala ponderación de las pruebas" (sic).

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01375
Solicitudes núms.: 2024-R0247144 y 2024-R0550064
Recurrente principal y recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrido principal e incidental: Constructora Subo, SRL. e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, descritos más arriba, procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

16. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01375
Solicitudes núms.: 2024-R0247144 y 2024-R0550064
Recurrente principal y recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Recurrido principal e incidental: Constructora Subo, SRL. e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) en cuanto al recurso de casación principal

VI. Incidente

17. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la nulidad del emplazamiento y por ende la caducidad del recurso de casación, por no contener la mención que a pena de nulidad indica la ley.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. En cuanto a la nulidad del emplazamiento por no indicar que debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni los plazos en los que debe depositar su defensa esta Tercera Sala pudo comprobar que, aunque el emplazamiento realizado mediante acto núm. 1301-24 en fecha 4/6/2024 no contiene las indicaciones especificadas por la parte recurrida, esta cumplió los requisitos de ley al depositar su memorial de defensa en fecha 13/06/2024, donde se evidencia que ejerció su derecho de defensa y por ende no hay ninguna de agravio a sus derechos, por lo que se rechaza esta petición de nulidad.

20. En cuanto a la caducidad, según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

21. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

22. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

23. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la

notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

24. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2024, observándose que la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 1301-24 en fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Por otro lado, no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

25. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

26. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

27. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

28. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya

hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

29. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

30. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de

interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

31. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

32. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación.

Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

33. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

34. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que

jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

35. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

36. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido

y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

37. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

38. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad y caducidad.

VII. Sobre el interés casacional

39. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

40. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

41. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra:

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

42. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3

literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

43. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, 1 Sala, sentencia núm. 184-2014 del 26 de marzo de 2014; (ii) Sentencia 50-2016 del 3 de febrero de 2016 de la Suprema Corte de Justicia; (iii) SCJ-TS-22-0537 del 31 de mayo de 2022, argumentando que el tribunal *a quo* para anular la resolución D. E. núm. 422-2017 mal interpretó la sentencia SCJ-TS-22-0537, estableciendo que Pro Consumidor se atribuyó facultades propias de los tribunales del orden judicial, ya que no tiene potestad jurídica para

ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda.

44. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

45. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la ley 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

46. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

47. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia al establecer en los ordinales 41 y 42 de la sentencia impugnada que al emitirse la Resolución [redacted]. núm. 423-2017 excedió las facultades legales que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda, actuando en franca

violación a la ley; pues contrario a esto, esta Tercera Sala estableció mediante la sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022 que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios, pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores.

48. Continúa alegando, que en la sentencia 184-2014, de fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala estableció que la Ley núm. 358-05 en su artículo 31, literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte *in fine* del artículo 43 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma. Pues este tribunal en la referida sentencia, que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro Consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentando el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma.

49. Manifiesta además que, este instituto tiene potestad sancionadora para emitir resoluciones como las del caso de la especie. Por ende, el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que Pro Consumidor se extralimitó en su competencia pues, dichas resoluciones fueron elaboradas con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación.

50. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido Determinar si la parte recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), al momento de dictar la resolución nùm. 423-2017, emitida en fecha 07 de agosto de 2017, en contra de la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., cumple con la normativa legal y reglamentaria que rigen las actuaciones de la administración y si las mismas garantizan el debido proceso y los derechos fundamentales… 37. Resulta preciso advertir, que las motivaciones de la resolución núm. 423-2017, objeto del presente recurso se sustentan en lo siguiente: "luego de fijada las dos vistas, y no llegar a un acuerdo, se levantó un acta de no acuerdo, agotando la fase conciliadora y en cumplimiento con el artículo 118 de la Ley 358-05, solicitó al departamento de inspección y vigilancia, realizar una inspección que permita constatar los hechos reclamados, acompañados por peritos, en la cual se levantó un acta donde alega que se comprobaron múltiples anomalías, en la que concluyeron indicando que: "la inspección pericial realizada por ellos revela que el referido complejo habitacional fue construido con vigas y columnas metálicas, tipo tubular (Hollow). Este tipo estructural, distinto del

que se aprobó en la licencia, no presenta contraventeos (elementos cruzados en diagonal) en los planos verticales de la estructura y, a juzgar por el deterioro por corrosión de elementos estructurales importantes para la estabilidad y seguridad del edificio, se infiere que no se aplicó un correcto esquema de pintura con limpieza previa, sellador y capas de terminación resistentes. (…), Además, resulta notorio que dichas estructuras metálicas presentan orificios externos por los que les penetra, sin ningún impedimento, agua de lluvia, plagas e insectos: la humedad que genera el agua de lluvia se manifiesta en las paredes con deterioro en la pintura y crecimiento de hongos. En otros elementos de terminación, como las ventanas, también está presente la humedad como consecuencia del ingreso del agua; se evidenció que los entrepisos del inmueble fueron construidos sobre láminas de acero sin evidencia del correcto vaciado de una losa de concreto que pueda conformar, a su vez, una losa estructural capaz de resistir las cargas para la que debieron ser diseñadas. Por el contrario, en huecos existentes entre pisos, se observa claramente que están sustentadas por un marco de retazos de madera empalmados por clavos, sin ni siquiera presentar una malla metálica que soporte los perfiles, lo que implica que el inmueble tampoco cumple con los requerimientos establecidos en las especificaciones contenidas en el Requerimientos de Aplicación del Reglamento General de Edificaciones y Tramitación de Planos, R 021." 38. La Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario, en su artículo 1, dispone lo siguiente: "Naturaleza, objeto, ámbito y definiciones. Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor". 39. Asimismo, en su artículo 5 de la referida ley, en cuanto a la creación de Pro-Consumidor, establece lo

siguiente: "Creación de Pro-Consumidor. Se crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, "Pro Consumidor", como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica con la responsabilidad de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de esta ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana". 40. La referida ley en sus artículos 18 y 19, establece lo siguiente: "La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor estará a cargo de un funcionario que se denominará Director Ejecutivo de Pro Consumidor, quien será designado por decreto del Poder Ejecutivo, según se establece en el artículo 30 de esta ley." Y su artículo 19.- "La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo: a) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas que se adopten en la República Dominicana, tendentes a la defensa de los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios; b) Realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR); c) Educar, promover e informar sobre las necesidades, intereses y problemas de consumidores y usuarios; d) Promover la organización de la población consumidora o usuaria de bienes y servicios, en grupos comunitarios para la defensa de sus intereses; e) Ejercer la representación legal de Pro Consumidor; f) Ejercer la administración interna del Instituto, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo; g) Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando este lo requiera; h) Negociar convenios de colaboración con entidades homólogas de otros países, mediante los cuales asegurar, entre otros objetivos posibles, la defensa de los derechos del consumidor en sus respectivos territorios; i) Representar el país en las reuniones y negociaciones internacionales sobre protección del consumidor; j) Organizar y dirigir el trámite de conciliación previa por ante

Pro Consumidor, entre proveedores y consumidores de bienes y servicios; k) Organizar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de las instancias de arbitraje de consumo por ante Pro Consumidor; l) Procurar asistencia o representación legal a aquellos consumidores y usuarios que la requieran en sus reclamaciones ante los órganos reguladores sectoriales; m) Elaborar el plan general de inspecciones; n) Organizar un sistema de información y orientación de los consumidores y usuarios relativos al comportamiento de los precios de los productos prioritarios en los mercados, alternativas de consumo de bienes y servicios, responsabilidad en el consumo, así como sobre los beneficios o riesgos de los bienes y servicios ofertados en el mercado; o) Las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo." 41. El artículo de 27 de la precitada ley continúa indicando. "En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso". 42. Dicha ley respecto a los derechos del consumidor en su artículo 33 en su literal a, c, d, e y g, consagra lo siguiente: "a) La protección a la vida, la salud y seguridad física en el consumo o uso de bienes y servicios; (…); d) La protección de sus intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios; e) La reparación oportuna y en condiciones técnicas adecuadas de los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, siempre y cuando el riesgo o daño no haya sido previamente (…) i) Vivir y trabajar en un medio ambiente digno y sano que no afecte su bienestar ni le sea peligroso. (…)". 43. En cuanto a lo decidido por el Instituto Nacional de protección de los Derechos del Consumidor, (PRO-CONSUMIDOR), de declarar la violación por parte de la recurrente Constructora Subo, de los artículos 63 y 66 de la Ley 358-05, los mismos contemplan lo concerniente a los vicios y defectos, y a las Garantía de Productos Duraderos, de la siguiente manera: "El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o

insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable." En cuanto a las garantías de productos duraderos, en su artículo 66 indica que: "Cuando se comercialicen bienes duraderos, el consumidor y los sucesivos adquirientes tienen una garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, que afecten el correcto funcionamiento de tales bienes o que hagan que las características de los productos entregados difieran con respecto a lo ofrecido." 44. Sin embargo, de manera sucinta, los artículos siguientes de la referida Ley, exactamente los artículos 67, 68, 69 y 70, se refieren a la información y garantía de lo adquirido, en el cual se establecen las pautas de las garantías, notificación y el contenido obligatorio de la misma, sobre todo los plazos, vigencia y reparaciones gratuitas de los vicios originados. Empero, es preciso establecer que, en el contrato firmado entre las partes, Constructora SUBO y la señora [redacted], en fecha 23 de diciembre de 2013, en el artículo octavo de dicho contrato, establece claramente lo referente a la garantía: " LA PRIMERA PARTE ofrece un (1) año de garantía a por vicios ocultos de construcción, entiende por vicios ocultos aquellos que impidan la habitabilidad del inmueble tales como filtraciones de agua, obstrucción del drenaje y demás, a partir de la fecha de terminación del inmueble, (con excepción de partes

eléctricas, electrónicas y/o mecánicas, las cuales no están cubiertas en esta garantía, y serán directamente cubiertas por el fabricante y/o suplidor hasta los límites establecidos por éstos), declarando que el mismo ha sido construido de manera satisfactoria, conforme a la buena práctica de construcción, estableciéndose que LA PRIMERA PARTE no concede ninguna otra garantía referente al inmueble, ni será responsable por deterioros que ocurrieran por abandono o uso inadecuado de éste, por parte de LA SEGUNDA PARTE." 45. Asimismo, el artículo 113 de la ley núm. 358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor consagra lo siguiente: "Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional". 46. En cuanto a la prueba, el artículo 118 de la Ley, consagra lo siguiente: "Durante la fase del procedimiento de producción y conocimiento de las pruebas y el fondo, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, podrá pedir de oficio los informes y actas, recabar las pruebas y efectuar las investigaciones que considere pertinentes para obtener por cualquier medio prueba e indicio que le permitan edificarse respecto del caso en cuestión. A tal efecto podrá citar a las partes, oír testimonios, trasladarse o hacer visitas al lugar de los hechos, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos, así como llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados. presuntos responsables, testigos y peritos. Si cualquiera de las personas anteriormente citadas se mostrara renuente a comparecer, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor podrá hacer uso del auxilio de la fuerza pública, el cual será concedido sin más trámite." 47. Por su lado, el Reglamento para el Régimen de las Inspecciones, en su apartado referente a las Actas de Inspección y en sus artículos 21, 22 y 23 establecen lo siguiente: "21.- Las actas

serán redactadas por los inspectores, quienes al levantar las mismas consignarán las comprobaciones efectuadas, la descripción de los hechos y las declaraciones de las partes involucradas. Así mismo harán constar las inobservancias o las violaciones a la ley, reglamentos y disposiciones administrativas que protejan los derechos de los consumidores y usuarios. (…); articulo 22. Los inspectores que levanten el acta en cualquiera de las inspecciones se limitarán a consignar las comprobaciones de las acciones o descripciones y las declaraciones de las partes involucradas; articulo 23.- En adición a lo indicado en el artículo 21 del presente reglamento, los inspectores harán consignar en las actas lo siguiente: a.- Lugar, fecha y hora de la inspección; b.- Persona física o moral objeto de la inspección, incluyendo sus datos de identificación personal; c.- Descripción de la supuesta inobservancia o violación; d.- Firma del o de los inspectores actuantes; e.- Firma de la persona objeto de la inspección o de su representante; f.- Firma de algún testigos, si los hubiere; g.- Firma del denunciante, si procediere; h.- Firma de alguna otra autoridad que participare en la inspección." 48. De acuerdo a las argumentaciones de la institución recurrida, estos manifiestan que la inspección realizada en fecha 21 de febrero 2017, estuvo presente un representante de la Constructora Subo, S.R.L., en la persona del [redacted], quien figura firmando el Acta de Inspección núm. 20664; por lo que, el proveedor fue debidamente convocado a formar parte del proceso de conciliación; no obstante, este colegiado, sostiene y reconoce que de acuerdo a las pruebas depositadas en el expediente el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), ciertamente la administración agotó el proceso de notificación para la fase de conciliación en fecha 31 de enero de 2017, notificando a CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., mediante comunicación nùm.00057, para que asista a la primera audiencia de conciliación a celebrarse en fecha 08 de febrero de 2017 y en fecha 08 de febrero de 2017, mediante comunicación nùm. 00072, a la segunda audiencia de conciliación la cual sería celebrada en fecha 17 de febrero de 2017 y en las cuales la recurrente no

compareció levantándose acta de no comparecencia núm. 20/2017. 49. En referencia a la inspección realizada en fecha 21 de febrero 2017, este colegiado analizó la copia del acta de inspección nùm.20664, depositada en el expediente y se constató en la misma, que solo contiene las firmas de la señora [redacted], y de las inspectoras analistas [redacted] y [redacted], quienes estuvieron presentes al momento de inspeccionar el inmueble; en vista de esto, quedan evidenciado que nunca estuvo presente un representante de la constructora o el supuesto [redacted], en calidad de representante de la CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., En consecuencia, la parte recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), no cumplió con el debido proceso establecido que reposa en sus normativa, dado que no se constata en la resolución constancia de que fuera o no notificada la Constructora para participar en dicha inspección, tampoco se perciben los detalles para el levantamiento de la misma, por lo que en cuanto a debido proceso administrativo, este colegiado confirma que no fue tomado en cuenta por la institución que debe prever seguridad y confianza para ambas partes. 50. En cuanto a la competencia para ordenar la devolución de los montos pagados, la Ley núm. 358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en sus artículos 132 y 133 dispone lo siguiente: artículo 132, "Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles"; y artículo 133: "Los tribunales ordinarios serán apoderados por los

perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor." 51. Es preciso indicar que la Constitución en su artículo 53 respecto a los derechos del consumidor consagra lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley". 52. Resulta idónea la ocasión para señalar los criterios establecidos por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo de 2022, donde hizo las acotaciones de lugar en torno a la competencia y efectos que involucran aquellos contratos administrativos y contratos de derecho privado; por lo que sentó el siguiente precedente: (…) La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional". 23. Lo anterior significa que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como de los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario. 24. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "…decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo

juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley (…)5. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor". 26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, (…).6" 53. Este tribunal tiene a bien establecer que, al momento del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), emitir la Resolución nùm.423-2017, de fecha 07 de agosto de 2017, en la cual se impuso la sanción de quinientos (500) salarios mínimos, pudiendo ser compensada la misma con el cumplimiento a la señora [redacted], y posteriormente ordenó devolver a dicha señora el monto total de "un millón ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,175,000.00) en virtud de la adquisición del inmueble No. 101, del condominio San Luis I, en la parcela 3-003.17792-17834 del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional"; atiende a una actuación por parte de PROCONSUMIDOR, que escapa a su competencia, dado que, tal y como lo

estableció nuestra Suprema Corte de Justicia, no es posible, que dicho órgano de la administración pública, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, que fue lo que ocurrió en la especie, la señora [redacted], y la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L. (vendedora), suscribieron un contrato de venta del inmueble, el apartamento núm. 101, edificio VIII, del Condominio San Luis I, segunda planta del lado Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por tanto se evidencia que al rescindir el contrato y ordenar la devolución de lo pagado, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), actuó fuera del ámbito de su competencia, toda vez que para casos como el que nos ocupa, la competencia es jurisdiccional, como se indicó anteriormente en los artículos 132 y 133 de la ley rige la materia, donde le otorga competencia a los tribunales, no así a la sede administrativa. 54. Conforme lo antes indicado, cabe resaltar que al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), actuar fuera de las facultades legales atribuidas, es una inobservancia que acarrea como su consecuencia jurídica, la nulidad absoluta de la resolución intervenida, razón por la cual acoge el presente recurso y, en consecuencia, revoca la Resolución nùm.423-2017, de fecha 07 de agosto de 2017, valiendo decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

51. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución núm. 423-2017 de fecha 7 de agosto de 2017 dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

52. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[2].

53. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal,

[2] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[3].

54. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la Resolución núm. [redacted]. 423/2017 de fecha 7 de agosto de 2017, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, pues al ordenar la devolución del monto y el saldo de la deuda, ejerciendo funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

55. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

[3] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

56. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la entidad Constructora Subo, SRL., cumplir con el referido reembolso económico.

57. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable*.

58. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los

derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

59. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

60. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

61. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

62. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

63. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta tercera sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el medio analizado no exhibe interés casacional y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte.

b) en cuanto al recurso de casación incidental
VIII. Incidentes

64. En su memorial de defensa la parte recurrida, Constructora Subo, SRL., solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo al violentar las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

65. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

66. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo prescribe que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

67. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

68. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto núm. 449/2024 de fecha 18 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], a través del cual indicó la actual recurrida se realizó la notificación de la sentencia hoy impugnada a la recurrente, [redacted], sin embargo, esta Sala comprobó que ese acto corresponde a la notificación realizada a la propia Constructora Subo, SRL., por lo que no puede ser tomada en cuenta para el cálculo del plazo de interposición del presente recurso; no obstante, esta corte de casación si pudo constatar la existencia y el depósito del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada núm. 1165/2024 de fecha 5 de septiembre de 2024, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta la notificación a la actual recurrente [redacted], el cual fue recibido por [redacted], quien declaró ser abogada, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

69. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[4] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como tampoco los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en fecha 5 de septiembre de 2024, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 4 de octubre de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 23 de septiembre de 2024 se comprueba que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida.

IX. Sobre el interés casacional

70. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

71. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[5].

72. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[5] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

73. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia**. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

74. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional por contradicción de la decisión impugnada con la sentencia de la Primera Sala de la SCJ núm. 184-2014 del 26 de marzo de 2014, argumentando que el tribunal *a quo* violó el artículo 5 de la ley 358-05 cuando desconoció la competencia de Pro Consumidor para fijar sanciones administrativas; inobservó la parte *in fine* del artículo 42 que lo faculta para emitir resoluciones para determinar las infracciones a la ley. Tampoco tomó en cuenta, en su fallo, lo establecido en los artículos 105 y 107 de la Ley núm. 358-05, que tipifican la potestad sancionadora y al igual como lo decidió la Tercera Sala de la SCJ, en su sentencia del 2014, el tribunal *a quo* se confundió cuando entiende que en caso de infracciones a la Ley núm. 358-05 corresponde conocerlas al juez de paz.

75. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que el recurso de la parte recurrente [redacted] envuelve derechos de los consumidores.**

76. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

77. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

78. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y de las pruebas, al no tomar en cuenta en su decisión lo dispuesto por los artículos 63 y 66 de la Ley núm. 358-05, sustentando su decisión únicamente en los artículos 132 y 133 de la indicada ley y justificar así la falta de competencia de Pro Consumidor; que el contrato que establecía un año de garantía quedó sin efecto al ejecutase el contrato definitivo, el cual acuerda el plazo de 5 años para demandar por vicios ocultos. El contrato a que hace alusión el tribunal fue de opción a compra, mientras que el contrato definitivo es de fecha 5 de marzo de 2014; que la Ley núm. 358-05, en el artículo 111, otorga facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para imponer sanciones cuando compruebe que ha habido un alto riesgo para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, que fue precisamente lo que hizo al acoger la reclamación que presentó la ahora recurrente, pero este se limitó a indicar la potestad de los tribunales, cuando se estaba agotando la vía administrativa; que el tribunal *a quo* hace alusión a la prueba, pero no le otorga ningún mérito al informe sobre la inspección realizada por Pro Consumidor

el 21 de febrero de 2017, porque, indica que no estuvo presente un representante de la empresa Constructora Subo, SRL., lo cual no se corresponde con la verdad, ya que esa constructora fue representada por el ingeniero [redacted], quien se negó a firmar el acta de inspección, lo cual no significa que no es una demostración de que haya estado ausente; que los jueces del fondo han hecho una errónea aplicación de la ley y de la jurisprudencia, al fallar desconociéndole competencia a Pro Consumidor para imponer sanciones por violaciones a la Ley núm. 358-05; que la sanción impuesta por Pro Consumidor fue en aplicación de la letra c) del artículo 112 de la Ley núm. 358-05, que establece que las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 100 hasta 500 salarios mínimos.

79. La fundamentación de la sentencia impugnada está transcrita en el punto 31 de las páginas 14 hasta la 24 de la presente decisión.

80. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[6]. De igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo[7].

81. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[8]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.
[8] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[9].

82. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[10]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[11].

83. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

84. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

85. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una sentencia aplicando erróneamente la ley y mal interpretando las pruebas, al obviar artículos de la ley y dar un alcance erróneo a los documentos, como es el contrato de fecha 5 de marzo 2014 y la inspección de fecha 21 de febrero de 2017.

86. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente la revocación de la resolución emitida por Pro Consumidor ya que no tenían competencia para ordenar devolución y saldo de deuda, como se indicó más arriba en esta misma decisión, llegando a la conclusión -a partir de las piezas

aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso- de la cual no se comprueba que la actual recurrente haya depositado el indicado contrato de fecha 5 de marzo 2014 o aquellas pruebas en los que conste la veracidad de sus alegatos; y sobre el acta de inspección de fecha 21 de febrero de 2017 se observa que los jueces del fondo procedieron a su análisis y ponderación apegado a los textos legales, como bien indicaron los jueces del fondo en la sentencia impugnada, lo que permite evidenciar que no se configura ninguna mala interpretación por parte de estos ya que indicaron en el párrafo 49 de la página 19 de la sentencia impugnada que *este colegiado analizó la copia del acta de inspección nùm.20664, depositada en el expediente y se constató en la misma, que solo contiene las firmas de la señora* [redacted]*, y de las inspectoras analistas* [redacted] *y* [redacted]*, quienes estuvieron presentes al momento de inspeccionar el inmueble; en vista de esto, quedan evidenciado que nunca estuvo presente un representante de la constructora o el supuesto* [redacted]*, en calidad de representante de la CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., En consecuencia, la parte recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), no cumplió con el debido proceso establecido que reposa en sus normativa, dado que no se constata en la resolución constancia de que fuera o no notificada la Constructora para participar en dicha inspección, tampoco se perciben los detalles para el levantamiento de la misma, por lo*

que en cuanto a debido proceso administrativo, este colegiado confirma que no fue tomado en cuenta por la institución que debe prever seguridad y confianza para ambas partes.

87. Que en vista de que de las pruebas aportadas no se advirtiera que la actual recurrente depositara el indicado contrato de fecha 5 de marzo 2014 donde alega el plazo de 5 años para demandar por vicios ocultos, a fin de demostrar sus alegatos, todo en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar,* por lo que la decisión ha sido emitida sin violentar el derecho de defensa y sin vulnerar el derecho a una tutela judicial efectiva.

88. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus

alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

89. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[12]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[13]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica

[12] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[13] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[14]".

90. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

91. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte

[14] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

92. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y de manera incidental por [redacted] ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000919 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01815
Solicitud núm.: 2024-R0259783
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1674

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00082 de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01815
Solicitud núm.: 2024-R0259783
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), representado por el Dr. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Constructora Subo, SRL., mediante memorial, depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2024, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01815
Solicitud núm.: 2024-R0259783
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de junio de 2018, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) emitió la resolución [redacted]. No. 714-2018, mediante la cual impone una sanción a la razón social Constructora Subo, SRL.

6. En fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el acto núm. 1988/2018, instrumentando por el ministerial [redacted] se notificó la resolución [redacted]. No. 714-2018, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).

7. Posteriormente, Constructora Subo, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00082 de fecha 11 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de octubre de 2018, por la razón social CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA, la resolución [redacted]. No. 714-2018, de fecha 26 de junio del 2019, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

(PROCONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad del acto emplazamiento núm. 1298/2024, de fecha 4 de junio de 2024

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Constructora Subo, SRL. en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el

artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1298/2024, de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], por no cumplir con lo establecido en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, numeral 8 establece: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su

contra y en puedan, como el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado. Valiendo, considerando decisión.

13. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia al establecer que excedió su facultad de inspección y vigilancia por no tener potestad jurídica para ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda; pues contrario a esto, esta Tercera Sala estableció mediante la sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022 que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios; pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores.

14. Continúa alegando, que en la sentencia 184-2014, de fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala estableció que la Ley núm. 358-05 en su artículo 31, literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia;

tomando, tal como establece la parte *in fine* del artículo 43 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma. Pues este tribunal en la referida sentencia, que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro-Consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentando el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma.

15. Manifiesta además que, este instituto tiene potestad sancionadora para emitir resoluciones como las del caso de la especie. Por ende, el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que Pro-Consumidor se extralimitó en su competencia pues, dichas resoluciones fueron elaboradas con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación.

16. Concluye indicando que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió observar que en el presente caso se tipifica una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado el servicio. Por tanto, la resolución núm. 714-2018 fue elaborada con sujeción al principio de legalidad.

17. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La razón social Constructora Subo, [redacted]., pretende que se declare la nulidad y deje sin efecto, la resolución [redacted]. No. 714-2018, de fecha 26/06/2018, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), alegando, en síntesis, como sustento de su petición que la referida decisión excede potestades del Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y asumiendo dos funciones como juez y parte, pues el ente encargado de la investigación no debe ser el mismo que decida sobre el fondo del proceso… 15. En ese orden de ideas, la señora [redacted] promovió una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor), y éste como ente regulador de los derechos del consumidor, procedió a través de su Dirección Ejecutiva a emitir la resolución [redacted]. núm. 714-2018, de fecha 26 de junio de 2018, mediante la cual decidió: "*PRIMERO: SE DECLARA la violación de la entidad Constructora Subo, SRL., de los artículo 33, literales a, d, e £ i, 63, 66, 98 literales a, b, c, d, e « g, 105 literal b numerales3, 4 y 5, y 105 literal c, numerales 2, 4, 7, de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, No. 358-05, en consecuencia impone la sanción de quinientos (500) salarios mínimos, pudiendo ser compensada la misma «con el cumplimiento a la señora* [redacted]*, de lo siguiente: Saldar a su - entero cargo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) el valor financiado con que la hoy reclamante adquirió el inmueble; Devolver a la consumidora el inicia, anticipo y cualquier otro monto que esta le haya pagado para la operación de compraventa realizada con el inmueble No. 302, del condominio San Luis I, en la parcela 3-003.17792-17834 del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional; gestionar en su entero costo los procesales legales derivados de la venta de este inmueble en perjuicio*

de la consumidora; sin perjuicio de que dicha consumidora que pueda acudir por ante los tribunales ordinarios para dilucidar cualquier otra pretensión. SEGUNDO: Ordena al proveedor que los pagos se realicen en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la recepción de la presente resolución. Y que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) el consumidor deshabite el inmueble objeto de reclamo. TERCERO: En atención al principio precautorio de la Ley de Protección, REMITE el presente caso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)y al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) con la finalidad de que realicen, si lo estiman de lugar, las evaluaciones correspondientes para verificar las condiciones técnicas del inmueble objeto del reclamo; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP), entidad financiera vinculante en el presente proceso, a fines de que sea oponible, conforme derecho y facilite el descargo de la consumidora (deuda). QUINTO: Ordena ejecutar los mandatos de la presente Resolución no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, dada la ausencia de efecto suspensivo de los recursos administrativos. SEXTO: Otorga el plazo de treinta (30) días, a contar el día en que el recurrente reciba la notificación de la presente resolución, para recurrirla mediante la interposición del Recurso de Reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva o del Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro-Consumidor, conforme las disposiciones de la Ley No. 107-13, citada, o bien que pueda disponer del mismo plazo de treinta (30) días para acudir directamente a la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según fuere su elección. SEPTIMO: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto." … 23. En virtud de lo anterior, luego de verificados los alegatos de las partes, este tribunal ha podido determinar que la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), no tiene poderes de decisión propia, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y cometer por ante el tribunal competente las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, excediendo en la especie, las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la razón social

Constructora Subo, [redacted]., a saldar a su entero cargo el valor financiado con la parte que adquirió el inmueble y devolver el inicial, anticipo y cualquier otro monto que le haya pagado para la operación de compraventa del inmueble; una vez, que en el presente caso, han hecho las veces de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna no son de su competencia. 24. Quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), se extralimitó en la tutela del derecho otorgada al usuario. Es preciso aclarar que con esto el tribunal no está planteando que los derechos de la señora [redacted] no hayan sido vulnerados por el hoy recurrente, razón social Constructora Subo, S.R.L., sino que para restablecimiento del mismo el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le otorga, razón por lo que esta Sala declara la nulidad y a su vez la revocación de la resolución [redacted]. No. 714-2018, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines" (sic).

18. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución [redacted]. No. 714-2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).

19. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los

que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[1].

20. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[2].

[1] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[2] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

21. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) al emitir la resolución [redacted]. No. 714-2018 de fecha 26 de junio de 2018, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, pues al ordenar a la hoy recurrida saldar el valor financiado con la parte que adquirió el inmueble y devolver el inicial, anticipo y cualquier otro monto que le haya pagado para la operación de compraventa del inmueble, ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

22. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro-Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

23. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a Constructora Subo, [redacted]., saldar el valor financiado con la parte que adquirió el inmueble y devolver el inicial, anticipo y cualquier otro monto que le haya pagado para la operación de compraventa del inmueble.

24. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

25. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

26. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la

referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

27. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

28. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los

perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

29. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez. En esas atenciones, se desestima el medio que se analiza.

30. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01815
Solicitud núm.: 2024-R0259783
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00082 de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0162-17-00544
Solicitudes núms.: 2024-R0586169 y 2024-R0668910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1778

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]ndrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401059 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0162-17-00544
Solicitudes núms.: 2024-R0586169 y 2024-R0668910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, a la 01:39 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, a la 01:44 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. La solicitud de caducidad fue presentada por [redacted] mediante instancia depositada en fecha 30 de octubre de 2024, en el

centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y desalojo, relativa a la parcela núm. 1592, del Distrito Catastral 12, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. [redacted]9 de fecha 12 de septiembre de 2022, la cual rechazó el fondo de la litis sobre derechos registrados, así como también la demanda adicional incoada por el demandante [redacted] y el interviniente voluntario [redacted].

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401059, de fecha 23 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] mediante instancia depositada en fecha 20 de marzo de 2019, suscrita por los licenciados [redacted]

y [redacted], en contra de la Sentencia No.[redacted]9 de fecha 12 de septiembre del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, relativa a litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, respecto a la Parcela 1592 del Distrito Catastral 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, mediante instancia depositada en fecha 7 de diciembre del 2022, por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia Espaillat (Moca), en consecuencia; CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de las partes recurridas y del interviniente forzoso quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** SE ORDENA a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras dar publicidad a la presente sentencia. **CUARTO:** SE ORDENA a la parte más diligente notificar esta sentencia mediante el ministerio de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base Legal, por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, particularmente la Corte a-qua no motivo en lo absoluto, toda vez que no toco y tampoco examino las pruebas depositadas y las motivaciones dadas. **Segundo medio:** Violación a la Ley**,** no aplicación a la ley, de manera específica, no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.

Específicamente, desnaturalización de los elementos de prueba suministrados, por otorgar valor probatorio a medios que carecen de tal sentido, al utilizarlos con evidente parcialidad a conveniencia de la parte demandante" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida [redacted] y [redacted] solicitan en sus respectivos memoriales de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por omisión de emplazamiento, al no llamar a otras partes del proceso conocido ante el tribunal de alzada; por otro lado, el recurrido [redacted] mediante instancia de fecha 30 de octubre de 2024, solicita que se declare la caducidad del recurso por no depositar el acto de emplazamiento, en violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23

11. El recurrido [redacted] solicita que se declare la caducidad, al no realizar la parte recurrente el depósito del emplazamiento en el plazo de 15 días, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. En ese sentido, según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

14. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de octubre de 2024.

17. Del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento a la parte recurrida [redacted] y compartes; sin embargo, conforme se extrae de su solicitud de caducidad de fecha 30 de octubre de 2024, la parte recurrente cumplió con la obligación de emplazar a la parte recurrida, quien recibió el acto núm. 652-2024 de fecha 10 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales desconocidas, depositando dicho recurrido para tal efecto su escrito de defensa de fecha 21 de octubre de 2024, de lo que se puede establecer que la falta de depósito del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio, ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida.

18. Así las cosas, lo antes expuesto no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer de forma integral su derecho de defensa, tal como lo ha hecho. El depósito del emplazamiento permite a esta corte de casación verificar si el acto cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley para su elaboración así poder determinar, en caso de ser necesario, si existió violación al derecho de defensa de la parte

recurrida, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales se rechaza del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por omisión de emplazamiento

19. En cuanto a la inadmisión fundamentado en el párrafo del artículo 24 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación que señala, *…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20. En ese contexto, se comprueba que el memorial de casación que nos apodera únicamente fue dirigido contra [redacted], quien presentó sus medios de defensa incidentales y sobre el fondo; por otro lado, esta Tercera Sala evidencia además, que en el expediente reposa el memorial de defensa de [redacted], en calidad de recurrido, sin embargo, no figura depositado en el presente caso el acto de emplazamiento, que permita validar quiénes fueron llamados a comparecer

en la Suprema Corte de Justicia además de los recurridos que han presentado memorial de defensa [redacted] y [redacted].

21. En ese sentido los recurridos [redacted] y [redacted], señalan como parte no emplazada en el presente recurso a [redacted]; [redacted] y compartes, en calidad de sucesores de [redacted] y [redacted]. Tejada en calidad de cónyuge supérstite de [redacted], evidenciando esta Sala del contenido de la sentencia objeto del presente recurso que efectivamente fueron llamados a comparecer como partes ante la alzada, verificando que en cuanto a [redacted] este fue llamado en calidad de interviniente forzoso al igual que a [redacted] y los continuadores jurídicos de [redacted], [redacted] y compartes y [redacted]. Tejada,cónyuge supérstite de [redacted], quienes fueron representados en audiencia de fecha 12 de abril de 2023, sin evidenciarse ninguna otra actividad procesal respecto a ellos.

22. En ese orden de ideas, en el presente caso no se comprueba que fueran llamados como recurridos ante esta Tercera [redacted], [redacted] y los continuadores jurídicos de

[redacted], entre los que se mencionan en la sentencia [redacted] y demás coherederos no enunciados y [redacted]. [redacted] ni tampoco que ellos hayan sido emplazados para que tomen conocimiento del presente recurso y puedan ejercer sus medios de defensa, no obstante evidenciarse en el contenido de la sentencia que estos fueron incluidos por el actual recurrente en la litis sobre derechos registrados como parte del proceso, cuya pretensión procura la nulidad de sus derechos registrados dentro el inmueble en litis por considerar que estos adquirieron derechos en virtud de un acto fraudulento.

23. Asimismo, esta Tercera Sala verifica para una mayor precisión del presente caso que el actual recurrente ante los jueces de fondo solicitó la nulidad de varios actos de ventas: 1) el acto de vena de fecha 10 de septiembre de 1995 convenido entre [redacted] y [redacted]; 2) acto de fecha 15 de julio de 1996 suscrito por [redacted] a favor de [redacted]; 3) acto de fecha 31 de mayo de 2000 convenido entre [redacted] a favor de [redacted]; 4) acto de fecha 6 de mayo de 2002 suscrito entre [redacted] y [redacted]; 5) acto 15 de noviembre de 2003 suscrito entre [redacted] y [redacted]; 6) acto de fecha 10 de mayo de 2005 otorgado por [redacted]

a [redacted]; 7) acto de fecha 23 de noviembre de 2006 convenido entre [redacted] y [redacted]; 8) acto de fecha 28 de abril de 2009, convenido entre [redacted] y [redacted], entre otros.

24. En consecuencia, siendo ellos parte adversa del actual recurrente, al haber rechazado el tribunal *a quo* las pretensiones del último, demuestra que los correcurridos arriba señalados obtuvieron conjuntamente con los recurridos [redacted] y [redacted] ganancia de causa, en el proceso conocido ante los jueces de fondo que generó la sentencia objeto de impugnación, quienes como ya ha sido establecido no han sido llamados ni han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

25. El artículo 24 en su párrafo establece lo siguiente: …*cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

26. Asimismo, es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[1].

27. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a [redacted], [redacted] y los continuadores jurídicos de [redacted]: [redacted] y demás coherederos no enunciados y [redacted]. Tejada, es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

28. En consecuencia de lo antes expuesto, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza,

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52 de fecha 25 de octubre de 2013, B. J. 1234, sent. 28 de fecha 4 de diciembre 2013, BJ. 1237, sent. 46 de fecha 24 de octubre 2012, BJ. 1223, sent. núm. 37 de fecha 8 de agosto 2012, BJ. 1221.

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401059 de fecha 23 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] ndrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1977

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00617 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de abril de 2024 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) desvinculó a [redacted] por la comisión de faltas de tercer grado, quien inconforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00617 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de junio de 2024, por la señora [redacted], en contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), y su Director Ejecutivo [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], la suma de RD$50,000.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2023; monto calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$50,000.00 y un tiempo de labor de 12 años y 06 meses. **TERCERO**: RECHAZA el presente recurso en los demás aspectos,

conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de octubre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer, tercer y cuarto medio de casación propuestos se advierte que propone una *omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios, contradicción de motivos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para fundamentar su cuarto medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos y falta de motivación puesto que al hacer una comparación de los argumentos externados en los ordinales 18 y 31 de la sentencia impugnada los jueces de fondo calificaron la posición que ocupaba [redacted] durante más de 12 años en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) de libre nombramiento y remoción, sin embargo, a pesar de esto determinan que la

indemnización que le correspondía según el artículo 60 de la Ley 41-08 no es aplicable por cuanto su despido fue justificado; que la contradicción realizada por el tribunal *a quo* radicó al afirmar que la actual recurrente tenía derecho a la indemnización consagrada en el artículo 60 si su despido hubiese sido injustificado y por otro, afirmó que no le corresponde por ser empleada de libre nombramiento y remoción, situación que conllevó a una falta de motivación de la sentencia.

22. Continúa alegando la parte recurrente que dicha contradicción en la que incurrieron los jueces de fondo generó confusión y no proporcionó una justificación clara y coherente que explique el por qué se le negó la indemnización a la recurrente para que así dicha sentencia impugnada resulte motivada ya que no presenta razones clara, consistentes, basadas en hecho y la normativa aplicable, lo cual, al no hacerlo el tribunal *a quo* no proporcionó un fundamento adecuado para su decisión lo que generó una violación al deber de motivación.

23. Además, la parte recurrente continúa argumentado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación puesto que no analizó y decidió el asunto sin realizar una valoración y ponderación de los hechos y los motivos que contenía el recurso contencioso administrativo; que los jueces de fondo

debieron realizar un desarrollo integral de los hechos fácticos con la finalidad de otorgar validez a las afirmaciones esbozadas en sus motivaciones; que el tribunal *a quo* no expuso como fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, es decir, no presentó fundamentos justificativos ni mencionó la base legal o motivación de derecho utilizada para emitir su fallo ni las razones para considerar que la parte recurrente [redacted] es considerada una empleada de libre nombramiento y remoción en vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. En ese orden de ideas, este Tribunal tiene a bien establecer, de acuerdo a la documentación aportada, que la señora [redacted], laboró para el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por un lapso de 12 años y 06 meses, ocupando las posiciones de encargado de la división de orientación al consumidor, la cual por su naturaleza será considerada bajo la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción…" (sic).

25. A manera de presupuesto debe indicarse que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que [redacted] laboró para el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-

Consumidor) como Encargada de la División de Orientación al Consumidor. Dicha señora pretende el pago de una indemnización por cese arbitrario e injustificado, el pago del sueldo 13 y de las vacaciones no disfrutadas, así como la reparación de los alegados daños y perjuicios que les fueron causados.

26. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

27. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

28. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[4]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

29. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que

[4] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

30. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa al igual que la *Corte de Casación francesa*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

31. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada

[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[6] Ibídem.

es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

32. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[8].

[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

33. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado con la categoría de servidor público que ostentó [redacted] en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).

34. No obstante, los jueces del fondo no retuvieron este aspecto como controvertido entre las partes a pesar de que precisamente la parte hoy recurrente [redacted] manifestó ser empleada de estatuto simplificado, mientras que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) establecía lo contrario, resultando que el tribunal *a quo* dejó por establecido que la servidora pública pertenecía a la clasificación de libre nombramiento y remoción sin realizar un análisis adecuado sobre este aspecto, no obstante estar en la obligación de explicar las razones jurídicas del por qué llegó a la conclusión de que la servidora pública en cuestión pertenecía a dicha categoría.

35. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos; es decir, que estaban en la obligación de ponderar todos los argumentos y pretensiones de las partes al momento de determinar la

categoría de servidora pública a la que pertenecía [redacted] para de esa manera determinar el tipo de indemnización que le correspondía por su desvinculación en caso de que procediere, así como lo relativo a los daños y perjuicios que solicita.

36. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

37. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados lo que deviene en una falta de motivos que afecta la sentencia impugnada, ello en vista de que las razones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de la discusión, dejándola así desprovista de una respuesta concreta y razonada de todas las pretensiones de la recurrente, reclamos estos que están vinculados de manera lógica a la naturaleza jurídica de su relación de empleo, punto sobre el que ha intervenido principalmente esta casación, razón por la cual procede acoger

este cuarto medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios planteados por la recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 "cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…".

En cuanto a la solicitud de casación sin envío presentado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)

40. En otro orden, de la lectura del memorial de defensa esta Tercera Sala ha podido constatar que las partes recurridas Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y [redacted], han solicitado la casación sin envío de manera parcial de la sentencia

núm. 0030-04-2024-SSEN-00617 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia, la nulidad de lo que en ella se indica concerniente al pago de la suma de RD$50,000.00 por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2023 y como resultado de lo anterior, se ordene a la recurrida realizar el pago de la proporción del salario de navidad del año 2024 ascendente a la suma de RD$16,666.67 a favor de [redacted] manifestando que hubo un error en el pago de salario de navidad del año 2023 el cual ya le había sido pagado a la recurrente.

41. Ha de precisarse, que en virtud del principio de economía procesal y de la necesidad de garantizar una justicia oportuna y eficaz, la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación faculta a la Suprema Corte de Justicia a decidir el fondo del litigio sin reenvío en determinados supuestos. Esta posibilidad está expresamente contemplada en el artículo 37 de dicha ley, el cual dispone que: *"La Corte de Casación puede casar sin envío cuando: la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar."*

42. Este artículo introduce una innovación significativa al permitir que la Corte de Casación, en lugar de limitarse a anular la sentencia impugnada y reenviar el caso a una jurisdicción inferior, pueda resolver directamente el fondo del litigio cuando no subsistan cuestiones pendientes de decisión. Esta facultad no solo agiliza el proceso judicial, sino que también evita dilaciones innecesarias y refuerza la autoridad de la Corte como órgano de cierre del sistema jurisdiccional.

43. Además, esta disposición permite a la Corte dictar condenaciones cuando el expediente se encuentra en estado, siempre que no se vulneren derechos fundamentales como el debido proceso o el derecho de defensa. En consecuencia, la Corte puede, por ejemplo, ordenar el pago de una suma determinada, declarar la nulidad de un acto o reconocer un derecho, sin necesidad de reenvío, siempre que el caso esté suficientemente maduro para ello.

44. Agregar, que esta facultad debe ejercerse con prudencia, asegurando que la decisión de fondo no sustituya indebidamente la función de los tribunales de instancia, pero representa un avance importante hacia una justicia más eficiente, especialmente en casos donde el reenvío sería meramente formal y no aportaría valor sustantivo al proceso.

45. No obstante, conviene precisar que resultaba innecesario pronunciarse sobre la procedencia de las pretensiones de fondo formuladas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y el señor [redacted], toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, esta Corte ha decidido casar sin envío la sentencia impugnada, acogiendo en su totalidad el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted]. En consecuencia, al haberse producido la casación total de la decisión recurrida y no subsistir cuestiones pendientes de juzgamiento, las conclusiones presentadas por las partes mencionadas carecen de objeto, razón por la cual deben ser desestimadas.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00617 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00668
Recurrente: Caseca Security Corp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1879

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00170 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00668
Recurrente: Caseca Security Corp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Caseca Security Corp SRL contra la Comunicación núm. ALAL GC No. 3[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual notifica las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de

sus obligaciones en lo referente al ITB/2016, R/17/2016, ITB/2017, R17/2017, I12/2018, IR3/2018, ITB/2018, I12/2019, IR3/2019 y ITB/2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00170 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la sociedad comercial CASECA SECURITY CORP, S.R.L., en contra de la Comunicación núm. ALAL GC No. 3[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Comunicación núm. ALAL GC No. 3[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal. **Segundo medio**: Violación a la ley y por ende falta de base

legal en cuanto al cálculo y la aplicación de la prescripción. **Tercer medio:** Violación a la ley y por ende falta de base legal en cuanto a la exclusión de escritos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso se procede a dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los cuales son los siguientes: a) Inadmisibilidad por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; b) Ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley 2-23; c) Declaratoria de caducidad en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; d) Notoria improcedencia: Incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, Requisitos de Procedencia.

9. La parte recurrente en su escrito justificativo manifiesta en esencia, que el plazo culminaba el 8 de abril de 2024 ya que conforme al artículo 40 de la Ley 327-98 declaró no hábiles los días 28 y 29 de marzo de 2024 (jueves y viernes

santo), ya que el día 27 de marzo del 2024 no fue enteramente hábil (publicación del Poder Judicial diciendo que reciben solo hasta el mediodía); que en cuanto al argumento de caducidad realizó el acto de emplazamiento núm. 264-2024 en fecha 10 de abril de 2024, dos (2) días hábiles luego del depósito del memorial de casación; mediante el ticket 4236585 depositó en fecha 15 de abril de 2024 el referido acto de emplazamiento; que en cuanto a la falta de interés casacional a la luz de los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 tampoco prospera el argumento de inadmisibilidad porque fueron expresados en la segunda y tercera página de nuestro memorial de casación evocando la Sentencia SCJ-PS-23-1859 emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023. Por todas esas razones solicita que se rechace todos y cada uno de los argumentos propuestos por la recurrida en su memorial de defensa.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23

11. Al respecto del pedimento incidental la recurrida establece en su escrito de defensa que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días, ya que este culminaba el miércoles 5 de abril de 2024 debido

a que el plazo comenzó a correr a partir del acto núm. 474-2024 de fecha 6 de marzo de 2024, de lo cual deviene en inadmisible el presente recurso.

12. Esta corte de casación en virtud de lo expresado por la recurrida procederá a verificar si la recurrente depositó el recurso de casación en el plazo indicado por la Ley núm. 2-23, vigente al momento de la interposición de este recurso; en ese sentido, la recurrente depositó como documento anexo al recurso de casación el acto núm. 474/2024 de fecha 6 de marzo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo le notifica al Licdo. [redacted] abogado apoderado de la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL. la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00170 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Resulta, que a partir de la fecha del señalado acto de alguacil la recurrente contaba con un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito del recurso de casación.

13. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que el *recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la*

notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles*...También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

14. En ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 474-2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta la notificación al actual recurrente, acto recibido por [redacted],

representante apoderada, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 8 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

17. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como los días feriados y no laborables; así las cosas el último día para incoar el presente recurso era el 8 de abril de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en esa misma fecha se evidencia que se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, en virtud de que los días 28 y 29 de marzo del 2024 eran días no laborables, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad examinado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

18. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita mediante su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación sobre la base de que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previsto en el

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que se perdió sus efectos jurídicos y el presente recurso de casación deviene en caducidad.

19. Según la Ley núm. 2-23, en el artículo 20 párrafo II, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

20. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

21. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación—establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de

que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

22. Adicionalmente considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23

23. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación en virtud de que la recurrente pretende hacer valer menciones genéricas que no explican en qué consisten dichos medios para contar con las condiciones de invalidar una decisión emitida al amparo de la ley.

24. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

25. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

26. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que la recurrente no externa a la corte de casación en qué consiste la no conformidad con la sentencia impugnada, cuáles son las reglas de derecho que ataca, ni ha formulado las críticas a la decisión atacada bajo una exposición concisa y completa, lo cual es de suma importancia.

27. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio

de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, que se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En cuanto al interés casacional

28. Al respecto la parte recurrida establece en su memorial de defensa que el recurso de casación no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de interés casacional que contribuya a su potestad de uniformidad de criterios; que en las páginas 2 y 3 del recurso se hace un ejercicio de citar sentencias sin explicar, como era su deber, la incidencia de ellas en este caso para que exista una verdadera aplicación de dichas presupuestas a la casuística, por lo que solicita que se declare inadmisible el referido memorial de casación.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

30. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2024.

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

37. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

39. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

40. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL. en su primer y tercer medios de casación propuestos se puede advertir que establece alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y exclusión de escritos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

35. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos, puesto que rechazó el recurso contencioso tributario incoado en fecha 21 de agosto de 2023 por entender que el plazo de acción del fisco se encontraba hábil en 2024 por una interrupción realizada en fecha 3 de abril de 2019; que dicha suspensión iniciada el 3 de abril de 2019 de dos años culminó y el plazo se reanudó de cero con la interrupción del plazo de prescripción ocurrido por la emisión de la resolución de determinación de la obligación tributaria ALSCA-FI-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2019.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. En ese tenor, respecto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y las Retenciones y Retribuciones Complementarias, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al ejercicio fiscal correspondiente en virtud de las disposiciones establecidas en el literal c del artículo 353 [*Plazo para la presentación y pago del impuesto. La declaración deberá ser presentada en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes, aun cuando no exista impuesto a pagar*] de la Ley 11-92. En el caso que nos ocupa las declaraciones debieron ser realizadas de la siguiente manera, y por consiguiente el cómputo del plazo de la prescripción:

Impuesto sobre la Transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha presentación de declaración**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Notificación inicio fiscalización**	**Documento de inicio de la fiscalización**	**Estatus**
Agosto 2016	20 de septiembre 2016	21 de septiembre 2016	21 de septiembre 2019	03 de abril del 2019	Comunicación núm. ALSCA CC [redacted]	Hábil
Septiembre 2016	20 de noviembre de 2016	21 de noviembre 2016	21 de noviembre 2019	03 de abril del 2019	Comunicación núm. ALSCA CC [redacted]	Hábil
Noviembre 2016	20 de diciembre 2016	21 de diciembre 2016	21 de diciembre 2019	03 de abril de 2019	Comunicación núm. ALSCA CC [redacted]	Hábil
Diciembre 2016	20 de enero del 2017	21 de enero de 2017	21 de enero 2020	03 de abril del 2019	Comunicación núm. ALSCA CC [redacted]	Hábil
Enero 2017	20 de febrero 2017	21 de febrero 2017	21 de febrero 2020	03 de abril de 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00668
Recurrente: Caseca Security Corp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Febrero 2017	20 de marzo 2017	21 de marzo 2017	21 de marzo 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Marzo 2017	20 de abril 2017	21 de abril 2017	21 de abril 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Abril 2017	20 de mayo 2017	21 de mayo 2017	21 de mayo 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Mayo 2017	20 de junio 2017	21 de junio 2017	21 de junio 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Junio 2017	20 de julio 2017	21 de julio 2017	21 de julio 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Julio 2017	20 de agosto 2017	21 de agosto 2017	21 de julio 2020	03 de abril 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Agosto 2017	20 de septiembre 2017	21 de septiembre 2017	21 de septiembre 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Septiembre 2017	20 de octubre 2017	21 de octubre 2017	21 de octubre 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Octubre 2017	20 de noviembre 2017	21 de noviembre 2017	21 de noviembre 2020	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil
Noviembre 2017	20 de diciembre 2017	21 de diciembre 2017	21 de diciembre 2020	03 de abril del 2019	Comunicación núm. ALSCA CC [redacted]	Hábil
Diciembre 2017	20 de enero 2018	21 de enero 2018	21 de enero 2021	03 de abril del 2019	Comunicación ALSCA CC [redacted]	Hábil

Impuesto sobre las Retribuciones complementarias (IR-17)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha de presentación de declaración**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Notificación inicio fiscalización**	**Documento de inicio de la fiscalización**	**Estatus**
Retenciones diciembre 2016	10 de enero 2017	11 de enero 2017	11 de enero 2020	03 de abril del 2019	Comunicación núm. ALSCA CC [redacted]	Hábil
Retenciones diciembre 2017	10 de enero 2018	11 de enero 2018	11 de enero 2021	03 de abril del 2019	Comunicación núm. ALSCA CC [redacted]	Hábil

21. En virtud de lo anterior, quedó evidenciado que el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto 2016 hasta diciembre 2017, e Impuesto sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), diciembre 2016 y diciembre 2017, los mismos quedaron interrumpidos en virtud del artículo 23 del Código Tributario, toda vez, que en fecha tres (03) del mes de abril del año 2019, la parte recurrida le notificó a la sociedad comercial CASECA SECURITY CORP, S.R.L., la comunicación núm. ALSCA CC [redacted], por lo que quedó habilitado para ejercer acciones al respecto, razón por la que este Tribunal procede a rechazar la prescripción solicitada en cuanto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto 2016 hasta diciembre 2017 y del Impuesto sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), de los períodos fiscales diciembre 2016 y diciembre 2017, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 22. En conclusión, procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la sociedad comercial CASECA SECURITY CORP, S.R.L., en contra de la Comunicación núm. ALAL GC No. 3[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en vista de que el único argumento esbozado por la recurrente gira en torno a la prescripción, por lo que en

virtud de los motivos ya señalados se rechaza el recurso, conforme se hará constar en el dispositivo. 23. Una vez rechazado el móvil principal del presente recurso, no procede estatuir en relación a los demás pedimentos accesorio, esto en virtud de la máxima lo accesorio sigue la suerte de lo principal" (sic).

35. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* consistió en determinar si procedía declarar la prescripción del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde agosto 2016 hasta diciembre 2017 y las Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondientes a los períodos fiscales 2016 y 2017.

37. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

38. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[4].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

39. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que el tribunal *a quo* estableció que el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde agosto 2016 hasta diciembre 2017 e Impuesto Sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), diciembre 2016 y diciembre 2017, fueron interrumpidos en virtud del artículo 23 del Código Tributario, ya que en fecha 3 de abril de 2019 la administración tributaria le notificó a la parte recurrente la comunicación núm. ALSCA CC [redacted] quedando habilitada para ejercer acciones al respecto.

40. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5] asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6]*;*

41. Que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que la administración tributaria interrumpió el plazo de prescripción con la notificación de la comunicación núm. ALSCA CC [redacted] en fecha 3 de abril de 2019.

42. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

[6] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

43. Para apuntalar su tercer medio de casación la recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* admitió y ponderó el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos no obstante haber solicitado la exclusión de escritos depositados por la hoy recurrida y la Procuraduría General Administrativa.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 5. En fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente depositó su escrito de exclusión mediante el cual solicita que este Tribunal excluya el escrito de defensa depositado por la recurrida en fecha siete (07) del mes de diciembre de año dos mil veintitrés (2023), por haberlo depositado fuera del plazo. 6. Es importante mencionar que antes del expediente encontrarse en estado de recibir fallo, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), específicamente en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), depositó su escrito de defensa, en relación con el presente recurso. (...) 8. Es menester que este Tribunal señale, que si bien la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contaban con un plazo de 30 días para depositar su escrito de defensa, no menos cierto es, que mientras el expediente no se encuentre en estado de recibir fallo, las partes pueden hacer depósito de sus escritos y de las pruebas que entiendan pertinentes para sustentar sus alegatos, siempre y cuando dichos documentos sean notificados, cosa que ocurrió en la especie, pues el Tribunal mediante sentencia preparatoria núm. 0030-02-2023-TSEN-00063, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), ordenó que dicho escrito le sea comunicado a la parte recurrente y a su vez ordenó la fijación de audiencia, en donde las partes pudieron debatir sus alegatos y

por ende tomar conocimiento de los documentos depositados en el expediente, comprobando en ese tenor este Tribunal, que la recurrente, tuvo tiempo suficiente para tomar conocimiento del mismo, determinándose, en ese orden, que los derechos de las partes fueron protegidos, pues tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa ante este Tribunal, por lo que procede rechazar la solicitud de exclusión presentada por la recurrente, valiendo este considerando como decisión.

45. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo instruyeron ampliamente el caso en virtud de que a raíz del depósito del escrito de defensa en salvaguarda de la tutela judicial efectiva de las partes ordenaron la comunicación del referido escrito a la parte recurrente y, además fijaron audiencia para el debate oral y contradictorio de los alegatos y documentos vertidos por las partes, por lo que esta corte de casación es del criterio que el argumento planteado por la ahora recurrente de que no se cumplió con el derecho de igualdad de armas en las actuaciones procesales no se violentó puesto que el tribunal *a quo* cumplió con su obligación de proteger el derecho de defensa de las partes envueltas en el litigio. En tal virtud procede rechazar el medio analizado.

En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

46. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el segundo medio de casación, alegando una inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

47. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00668
Recurrente: Caseca Security Corp, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00170 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275427
Recurrente: Procuraduría [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1975

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00202 de fecha 03 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275427
Recurrente: Procuraduría [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 07 de junio de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Procuraduría [redacted] (PGR), representada por la procuradora [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la señora [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 204, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275427
Recurrente: Procuraduría [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. PGR-RRHH-RL-567-2023 de fecha 06 de junio de 2023, la Procuraduría [redacted] (PGR), desvinculó a [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00202 de fecha 03 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de julio del año 2023, por la señora [redacted], contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE, en el fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pagar en provecho de la recurrente señora [redacted], la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida, PROCURADURÍA GENERAL DE LA

REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Errada interpretación y aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario*

de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en*

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 13 de junio de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

V. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 07 de junio de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la recurrente Procuraduría [redacted], se advierte que el primer medio se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al interés casacional presunto relacionadas a las reglas que deben cumplir los juzgadores (*contradicción de motivos)* vicio que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

26. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* acogió el pedimento de la hoy recurrida [redacted], que se hacía constar en su página de "conclusiones reformuladas", un documento completamente carente de motivaciones y que sin observar ninguna formalidad modifica diametralmente el objeto de su recurso contencioso con el siguiente argumento: "… que si bien las conclusiones dadas en su instancia de reformulación de conclusiones al recurso contencioso administrativo resultan variantes en ciertos aspectos a la instancia introductoria, no menos cierto es, que en la audiencia celebrada en fecha 01 de marzo del 2024, la recurrida tuvo oportunidad de preservar su derecho de defensa al debatir en audiencia las pretensiones de la parte recurrente; además, la recurrente no ha introducido al proceso ningún hecho circunstancia nueva o ajena que altere su naturaleza..."

27. Alega la recurrente que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo pese a sus conclusiones solicitando la exclusión de dicho escrito, pues de acuerdo a lo establecido en el principio de inmutabilidad citado, y sustentado doctrinal y jurisprudencialmente, lo cual genera una

contradicción de motivos, pues en la misma sentencia se admite que hubo una variación en las pretensiones y luego se descanta con que no lo desnaturaliza.

28. Alega, además, que es improcedente invocar que no se altera la naturaleza del objeto del recurso pues es completamente diferente perseguir la nulidad de un acto administrativo y reintegro a sus funciones que perseguir el pago de una indemnización que implica la validez del acto de desvinculación cuya nulidad absoluta se arguye en la instancia.

29. Continúa alegando que mientras en la instancia que apoderó al tribunal se trata de una petición de nulidad, entendida como un procedimiento judicial mediante el cual una de las partes solicita la declaración de invalidez de un acto jurídico, contrato, resolución administrativa, o cualquier otro tipo de acto que se considera viciado en su origen o en su ejecución, cuyos efectos dan a lugar a la ponderación de su validez, y en caso en el tribunal estime procedente la solicitud planteada se declara la nulidad, el acto se considera como si nunca hubiera existido.

30. Aduce, que algo diametralmente opuesto lo es la pretensión de que se ordene el pago de la compensación económica otorgada en virtud de desvinculaciones válidamente ejecutadas, siendo este derecho una indemnización reconocida a los servidores públicos desvinculados, salvo que

se trate de los casos que surjan como consecuencia de procesos disciplinarios, o alguna de las acusas establecidas en la Ley de Función Pública. Por tanto, nos resulta sorprendente este argumento orientado a establecer que no hubo una variación de altere el principio de inmutabilidad.

31. Argumenta que la decisión del tribunal *a quo* de considerar que la reformulación de las conclusiones de nulidad del acto administrativo de desvinculación a un reclamo de indemnizaciones laborales no constituye una variación de la instancia, representa una clara mala interpretación del principio de inmutabilidad. La nulidad de un acto administrativo y el pago de indemnizaciones laborales son acciones que, aunque pueden estar relacionadas en el ámbito laboral, persiguen objetivos diferentes y se fundamentan en causas distintas. La primera busca la anulación de una decisión administrativa, mientras que la segunda persigue una compensación económica por derechos laborales presuntamente vulnerados.

32. Finalmente exponer, que la sentencia resulta contradictoria al afirmar que hubo una variación pero que no se afecta la naturaleza de la causa.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. En la especie, este Colegiado luego de analizar las conclusiones vertidas por la parte recurrente advierte, que si bien las conclusiones dadas en su

instancia de reformulación de conclusiones al recurso contencioso administrativo resultan ser variantes en ciertos aspectos a la instancia introductoria, no menos cierto es, que en la audiencia celebrada en fecha 01 de marzo del año 2024, la recurrida tuvo la oportunidad de preservar su derecho de defensa, al debatir en audiencia las pretensiones de la parte recurrente; además, la recurrente no ha introducido al proceso ningún hecho o circunstancia nueva o ajena que altere su naturaleza; por lo que, contrario a lo planteado. por la parte recurrida, no ha sido violentado en el presente caso, el principio de inmutabilidad del proceso, valiendo decisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva". (Sic)

34. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que el tribunal *a quo* estableció que la ahora recurrida se desempeñó en el cargo de Técnico de Compras y Contrataciones de la Gerencia Administrativa, por ende, contrario a lo expuesto por la Procuraduría [redacted], y de acuerdo a las labores desempeñadas por la recurrente, la misma encaja en la clasificación de servidora pública de estatuto simplificado; advirtiendo esta Tercera Sala que conforme a los establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08 *los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores*.

35. Respecto de la contradicción de motivos, es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[2]*; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3].

36. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido,

[2] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

37. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo*, luego de examinar la documentación, estableció que a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, se determinó que a la ahora recurrida le correspondía tal indemnización[4]. Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar este primer medio examinado.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errada

[4] Ver sentencia impugnada, página 26, numeral 49.

interpretación y aplicación de la Ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

39. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que procede el rechazo del recurso de casación.

42. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275427
Recurrente: Procuraduría [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría [redacted] (PGR) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00202 de fecha 03 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-ELAB-0114560
Solicitud núm.: 2025-R0247929
Recurrente: Sanut Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted] y Dilauri [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1847

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 655-2025-SENT-41 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2022-ELAB-0114560
Solicitud núm.: 2025-R0247929
Recurrente: Sanut Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted] y Dilauri [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Dilauri [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentadas en una alegada dimisión justificada [redacted] y Dilauri [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, segunda quincena del mes de agosto del año 2022, retroactivo, 52 días feriados, 345 horas extras e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA., Huevos del Sol (Granja Guanuma), sociedad Agropecuaria SAG, [redacted], Andrés y Eugenia dictando la Tercera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00054 de fecha 14 de abril de 2023, que rechazó las pretensiones de la parte demandante respecto de las personas físicas codemandadas [redacted], Andrés y Eugenia por no probarse relación laboral alguna a favor de estas, declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a las entidades demandadas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, segunda quincena reclamada, retroactivo salarial e indemnización supletoria por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Sanut Dominicana, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SENT-41 de fecha 25 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sanut Dominicana, S.A. (Huevos del Sol) de fecha 11 del mes de mayo del año 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00045, dictada en fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por una buena administrativa de justicia**. SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sanut Dominicana, S.A. (Huevos del Sol) de fecha 11 del mes de mayo del año 2023

Exp. núm.: 2022-ELAB-0114560
Solicitud núm.: 2025-R0247929
Recurrente: Sanut Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted] y Dilauri [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00045, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** se compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación. inobservancia desnaturalización de hechos y documentos esenciales de causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, falta de base legal, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada incurrió en falta de motivación al limitarse a

decir que la entonces parte demandada, actual parte recurrente no probó haber cumplido con su obligación de haber concedido las vacaciones, ignorando completamente que para que ese derecho sea reclamable se debe haber cumplido con un año completo de prestación de servicios en virtud del artículo 177 del Código de Trabajo y que mucho menos se generaron ni se cumplieron seis meses de la fecha del derecho que no se llegó a adquirir en aplicación del artículo 188 del citado código y estableció una condena con una base de cálculo al doble del período real de 2 años, 6 meses y 2 días; que la corte *a qua* no explicó en qué consistió su criterio de calificar de manera general que correspondía a la empresa conceder vacaciones, sin detenerse a desarrollar los medios en los cuales fundamentó su decisión, ni exponer como se produjo la valoración de los hechos ni las razones de su justificación, máxime cuando la propia parte recurrida aportó al proceso las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social de cada una, en las que se observa de manera inequívoca que no se había generado el año de servicio, pues estas ingresaron a mediados de septiembre del año 2021 y apenas el día 5 de septiembre de 2022 ejercieron una dimisión, no dando ningún tipo de chance de que se generara y se cumpliera ese derecho, por lo que justificar una dimisión sobre un hecho extemporáneo es antijurídico, improcedente e injusto.

12. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que las actuales partes recurridas sustentadas en una dimisión justificada, incoaron una demanda laboral alegando que laboraron para la parte demandada mediante un contrato de trabajo, durante un tiempo de 2 años y seis meses y un salario quincenal de RD$8,000.00, que decidieron dar por terminada la relación laboral por efecto de la dimisión y como una de las justas causas de esta sostuvo el no pago y disfrute de su período vacacional conforme al artículo 97 ordinal 14º del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso las certificaciones núms. 2842151 y 2842180 de fechas 6/12/2022 expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social, entre otros; mientras que la parte demandada en su defensa expuso que la demanda carece de derechos para reclamar, por no haber ocurrido los hechos en la forma en que fueron narrados ni configurarse los supuestos legales, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por dimisión justificada por no haber concedido la parte demandada las vacaciones al momento en que se produjo y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, segunda quincena del mes de agosto no pagada e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, sobre la base del tiempo de labores de 2 años, 6 meses y 2

días y un salario quincenal de RD$8,000.00; b) no conforme con la decisión la parte recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó que fuera revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, a excepción de aspectos que le fueron favorecidos en los numerales 16, 35 y 41; por su lado la parte recurrida en sus medios de defensa reiteraron que prestaron sus servicios personales para la parte recurrente por espacio de 2 años y 6 meses, hasta que decidió ponerle fin al contrato de trabajo por causa dimisión justificada fundamentada en el no pago y disfrutes de vacaciones correspondientes y aportó al proceso como medio probatorio las certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha 6/12/2022; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…18. Conforme a la comunicación antes citada y a la demanda inicial uno de los causales de esta dimisión es la falta de pago de la compensación por vacaciones de los recurridos, sin que la recurrente presentara elementos de convicción para controvertir este reclamo según las pruebas aportadas en el presente expediente; (…) 22. El no pago de la compensación por vacaciones constituye una violación al artículo 97, ordinal 14vo. del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque es una obligación sustancial con la que debe cumplir el empleador, asimismo restringe los derechos del trabajador de percibir su salario durante el tiempo

que se encuentra disfrutando su período de descanso por vacaciones; 23. Por las razones antes expuestas procede declarar justificada las dimisiones ejercidas, por la falta de pago de la compensación por vacaciones, sin necesidad de valorar las otras causas de dimisión invocadas por lo recurridos, también declarar resuelto los contratos de trabajo que ligaban a las partes por esa causa y acoger la demanda inicial en cobro de prestaciones laborales, por ser de derecho y reposar base legal y confirma en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

15. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte, en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[2].

16. Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión[3], la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la

[2] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. Edición, Tomo II, pág. 223.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247

jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación[4]; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[5].

17. Constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[6].

18. Es importante destacar que si bien la jurisprudencia constante ha establecido que las vacaciones son *un derecho adquirido por el trabajador cada vez que cumple un año de prestación de servicio*[7], el artículo 188 del Código de Trabajo confiere una gracia al empleador de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de este derecho, para el disfrute de este, obviamente por razones atendibles.

19. En la especie, de la comunicación de dimisión en la enunciación de las faltas en las que incurrió el empleador se lee, en la letra L) Art. 177. Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un periodo

[4] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[5] Ob. Cit. Pág. 249.
[6] Sent. 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[7] Sent. 14 de noviembre de 2007, BJ. 1164, págs. 1325-1331.

de vacaciones de dos semanas, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: M)1. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; N) 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años dieciocho días de salario ordinarios; causa que la corte *a qua*, acogió como justificación de la dimisión, es decir, la falta de pago de la compensación por vacaciones de las recurridas.

20. En el caso, tomando en consideración que la relación laboral inició en septiembre de 2021 conforme se evidenció en las certificaciones núms. 2842151 y 2842180 de fechas 6 de diciembre de 2022, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante las cuales la propia corte *a qua* estableció haber ponderado para fijar el hecho de la prestación del servicio personal entre las partes, es a partir del mes de septiembre de 2022 que comienza a generarse ese derecho y hasta marzo de 2023, que el empleador tenía como plazo para conceder el disfrute de las vacaciones de las extrabajadoras y, posteriormente, el pago que corresponde al trabajador el día anterior al inicio de estas en aplicación del artículo 181 del Código de Trabajo, aspecto que no fue analizado por la corte *a qua,* puesto que no dedujo ni determinó el tiempo de labores que transcurrió en la relación laboral, sino que se limitó a acoger el tiempo alegado por la parte recurrida para formar su convicción y declarar la justa causa de la dimisión por la falta de pago de las

vacaciones, razón por la cual el examen realizado por la corte *a qua* está afectado de los vicios que denuncia la recurrente en cuanto a la falta retenida, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la normativa mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2025-SENT-41 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0398435
Recurrente: ZWZ Style Import and Sport
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1933

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social ZWZ Style Import And Export contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00328 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0398435
Recurrente: ZWZ Style Import and Sport
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en 29 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social razón social ZWZ Style Import and Export representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de abril de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-0[redacted] notificando a la razón social ZWZ Style Import And Export los resultados de la determinación de oficio efectuada a la declaración jurada del Impuesto de

Bienes Industrializadas y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales comprendidos desde enero a diciembre del 2020 y febrero 2021, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de julio de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00328 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes presentados por la parte recurrida, relativos a la excepción por falta de representación; así como el medio de inadmisión sustentado en la violación al artículo 158 del Código Tributario, en virtud de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 14/08/2023, por el ZWZ STYLE IMPORT AND EXPORT, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por

la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ZWZ STYLE IMPORT AND EXPORT, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Errónea aplicación de lo que es la prescripción tributaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido*

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

11. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 2343/2024 de fecha 7 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en su domicilio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la avenida México núm. 40, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a Eury García, quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

depositó su memorial de defensa en fecha 22 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de julio de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su único medio, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en

base al recurso contencioso tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0398435
Recurrente: ZWZ Style Import and Sport
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social ZWZ Style Import and Export contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00328 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0195411
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1698

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Carol, SAS., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00023 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0195411
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davide Salegna Bacó, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Carol, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] Fani.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, horas extras, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Farmacia Carol, (Grupo Carol), y Yaneris Peña, posteriormente formuló la regularización de la demanda y desistió respecto de Yaneris Peña dictando

la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00273 de fecha 7 de agosto de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondiente al año 2023, indemnización por daños y perjuicios e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de derechos adquiridos correspondientes a los años 2021 y 2022, horas extras, horas nocturnas y días feriados.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Carol, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00023 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la razón social GRUPO CAROL, S.A.S., en contra de la Sentencia Laboral No.0050-2024-SSEN-00273, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social GRUPO CAROL, S.A.S., en

consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral No.0050-2024-SSEN-00273, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: Condena a la recurrente razón social GRUPO CAROL, S.A.S., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] FANI, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas depositados por la empresa. **Segundo medio:** No ponderación de las pruebas aportada por la empresa y falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 537 del Código Laboral y falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar el primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y falta de motivación al declarar la justa causa de la dimisión por cotización irregular a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin examinar los documentos aportados al proceso como los volantes de pagos, certificación bancaria y certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que detallan los montos recibidos por la recurrida y los salarios cotizables, tampoco hay evidencia de cómo se estableció el salario promedio mensual de la trabajadora, por lo que la sentencia adolece

además de falta de base legal, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, horas extras, horas nocturnas,

días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Farmacia Carol (Grupo Carol) y Yaneris Peña, posteriormente formuló la regularización de la demanda y desistió respecto de Yaneris Peña; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondiente al año 2023, indemnización por daños y perjuicios e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de derechos adquiridos correspondientes a los años 2021 y 2022, horas extras, horas nocturnas, días feriados; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Grupo Carol, SAS., interpuso un recurso de apelación solicitando la modificación de la sentencia en relación con la justa causa de la dimisión y la condena por daños y perjuicios; por su lado, [redacted] mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"6. Que la parte recurrente GRUPO CAROL, S.A.S., ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 27-08-2024, contentivo de los siguientes anexos: 1- Copia de la sentencia laboral núm. 0050-2024-SSEN-00273. B) Lista de testigos de fecha 27/03/2024. B) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 12-11-2024, contentivo de los siguientes anexos: 1. Copia de Planilla de personal fijo de la Empresa. 2. Copia de planilla de turnos de la Empresa. 3. Copia de certificación no. 4051997, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social. 4. Copia de certificación bancaria expedida por el Banco BHD el 8 de marzo de 2024, con los fines de probar el pago de salario, vacaciones, bonificación, etc. 5. Copia de comprobante de pago de regalía año 2022. 6. Copia de comprobante de pago de bonificación del 2022. 7. Copia de comprobante de pago vacaciones marzo 2023. 8. Copia de comprobante de pago vacaciones marzo 2022. 9. Copia de volante de pago de la primera quincena de octubre de 2022. 10. Copia de volante de pago de la segunda quincena de octubre de 2022. 11. Copia de volante de pago de la primera quincena de noviembre de 2022. 12. Copia de volante de pago de la segunda quincena de noviembre de 2022. 13., Copia de volante de pago de la primera quincena de diciembre de 2022. 14. Copia de volante de pago de la segunda quincena de diciembre de 2022. 15. Copia de volante de pago de la primera quincena de enero de 2023. 16, Copia de volante de pago de la segunda quincena de enero de 2023. 17. Copia de volante de pago de la primera quincena de febrero de 2023. 18. Copia de volante de pago de la segunda quincena de febrero de 2023. 19. Copia de volante de pago de la primera quincena de marzo de 2023. 20. Copia de volante de pago de la

segunda quincena de marzo de 2023. 21. Copia de volante de pago de la primera quincena de abril de 2023. 22. Copia de volante de pago de la segunda quincena de abril de 2023. 23. Copia de volante de pago de la primera quincena de mayo de 2023. 24, Copia de volante de pago de la segunda quincena de mayo de 2023. 25. Copia de volante de pago de la primera quincena de junio de 2023. 26. Copia de volante de pago de la segunda quincena de junio de 2023. 27. Copia de volante de pago de la primera quincena de julio de 2023. 28. Copia de volante de pago de la segunda quincena de julio de 2023. 29. Copia de volante de pago de la primera quincena de agosto de 2023. 30. Copia de volante de pago de la segunda quincena de agosto de 2023. 31. Copia de volante de pago de la primera quincena de septiembre de 2023. 32. Copia de volante de pago de la segunda quincena de septiembre de 2023. 33. Copia de volante de pago de la primera quincena de octubre de 2023, 34. Copia de volante de pago de la primera quincena de septiembre de 2023. 32. Copia de volante de pago de la segunda quincena de septiembre de 2023. 35 Copia de volante de pago de la primera quincena de octubre de 2023. 34. Copia de volante de pago de la segunda quincena de octubre de 2023. 35 Copia de Acta Constitutiva del Comité Mixto y de Seguridad de la Empresa. 36. Copia de minutade reunión de Comité de Seguridad y Salud. 37. Copia de formulario de vacaciones del año 2023. 38. Copia de sistema de ponche de la Contraparte. 39. Copia de autorización de descuento a derechos adquiridos firmado por la Contraparte. 40. Copia de formulario de autorización de descuento de Asociación Mutural de Colaboradores de Grupo Carol. 41. Copia de facturas que adeuda la Contraparte a la Empresa. 42. Copiade foto de botiquín de la Empresa. 43. Copia de acta de audiencia de declaraciones de la testigo [redacted]. C) Lista de testigo depositada en fecha 24-01-2025." (sic).

17. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. Que esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de Primera Instancia al momento de estatuir sobre la justa causa de la dimisión, valoró la cotización irregular a la Seguridad Social, realizada por debajo del salario regular devengado por la demandante, que en ese orden la parte recurrida depositó Certificación No. 4051997, de fecha 04 de marzo del año 2024, de la Tesorería de la Seguridad Social donde se puede observar la irregularidad de los pagos, ya que el salario ascendía al monto de RD$.33,343.83, tal como fue establecido en el tribunal de primer grado. 13, Que ha quedado establecida la falta del empleador de no realizar los pagos de manera regular a la Tesorería de la Seguridad Social, tal como dispone la Ley 87-01, violando así el artículo 97 en su ordinal 14 del Código de Trabajo, en ese sentido la Corte declara justificada la dimisión, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente GRUPO CAROL, S.A.S. y confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral N0.0050-2024-SSEN-00273, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional." (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al*

control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[1]. En ese mismo sentido: …*Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2]. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[3], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

19. Debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[4].

20. En la especie, el estudio la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* determinó la justa causa de la dimisión de la evaluación realizada por el juez de primer grado sobre la cotización irregular a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin detenerse tal cual alega la parte recurrente a evaluar y ponderar la integralidad de las pruebas aportadas al proceso como los volantes de pagos, certificación bancaria y certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que procuraban establecer el cumplimiento de las obligaciones cuyas violaciones se utilizaron para declarar justificada la dimisión, como es el caso del monto del salario, punto controvertido entre las partes y de cuyo establecimiento depende las retenidas irregularidades en las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social, por lo que esta corte de casación no puede verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que la corte *a qua* no ofrece una motivación sustancial de las razones para tomar su decisión, por lo que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados y, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

recurso de casación y anule la decisión impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00023 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0195411
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2039

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00954 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), representados por el Dr. [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante procedimiento de excepción Comedores Económicos MAE-PEUR-2021-0001, Comedores Económicos del Estado Dominicano convocaron en fecha 20 de mayo de 2021 al proceso de urgencia para la adquisición de alimentos, bebidas y desechables para ser utilizados en la cocción de las raciones diarias a los comensales y en el suministro de raciones diarias a los privados de libertad, luego, en fecha 25 de mayo de 2021 se

procedió a la entrega del Pliego de Condiciones Específicas del referido procedimiento.

5. En fecha 31 de mayo de 2021 la entidad Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L. presentó su oferta económica y en fecha 1 de junio de 2021, Comedores Económicos del Estado Dominicano procedió a la recepción de los sobres A y B, ofertas técnicas y económicas. Posteriormente, en fechas 1 y 4 de junio de 2021, se realizó la apertura y lectura de los sobres A, contentivos de las ofertas técnicas y emitió el informe de resultados del proceso de subsanación de ofertas técnicas sobre A. En fecha 11 de junio de 2021 emitió el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas sobre B.

6. En fecha 14 de junio de 2021, el Comité de Compras y Contrataciones Públicas de los Comedores Económicos del Estado Dominicano emitió la resolución de adjudicación del procedimiento de excepción Comedores Económicos MAE-PEUR-2021-0001. En fecha 9 de julio de 2021, la entidad Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L interpuso un recurso de reconsideración en contra del informe definitivo de peritos y del acta de adjudicación, el cual fue rechazado mediante Acta núm. CCC/43/2021 de fecha 19 de julio de 2021 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones Públicas de los Comedores Económicos del Estado Dominicano. Inconforme

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00954 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de agosto de 2021, por la entidad HIPERCENTRO DE DISTRIBUCIÓN ABMA, S.R.L., en contra del Acta núm. CCC/43/2021, de fecha 19 de julio de 2021, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED); por haber sido incoado conforme a las leyes que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente el Acta núm. CCC/43/2021, de fecha 19 de julio de 2021, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por lo que, ORDENA a dicha institución estatal realizar una nueva valoración a la oferta económica presentada por la entidad HIPERCENTRO DE DISTRIBUCIÓN ABMA, S.R.L.; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Posible contradicción de decisiones. **Segundo medio**: El principio de subsanabilidad no es absoluto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 900/2024 de fecha 12 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Avenida Independencia, esq. [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

12. Previo al análisis de los medios propuestos por la parte recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala determine

si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de su admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la ley.

13. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo*

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 24 de julio de 2024.

19. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la

formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

21. Así las cosas, atendiendo a que el referido recurso no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00954 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1868

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00460 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 12 de junio de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional destituyó de las filas policiales a [redacted] por la comisión de faltas muy graves, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00460 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 21 de junio del año 2023, por el señor [redacted], contra LA POLICIA NACIONAL por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el referido recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Telefonema Oficial de fecha 12 de junio de 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y su Director General Mayor General [redacted]., y ORDENA el reintegro del señor [redacted] a las filas de la Policía Nacional, con el grado de Sargento, el cual ostentaba al momento de su destitución, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su separación el 12 de junio de 2023, hasta que se ejecute el reintegro ordenado, por los motivos anteriormente

expuestos en el cuerpo dela presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ilogicidad manifiesta por contradicción en la ponderación del juez. **Segundo medio**: Omisión en la ponderación y la motivación de la decisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted] alega que la parte recurrente vulneró las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23 puesto que en fecha 20 de septiembre de 2024 le fue notificada la sentencia impugnada y no fue hasta el 2 de octubre de 2024 que la Dirección General de la Policía Nacional decide depositar ante la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación, es decir, 33 días hábiles después.

9. La parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 2891/2024 de fecha 2 de diciembre de 2024 no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

14. Adicionalmente considera esta Tercera Sala que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de octubre de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional en su primer y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone una *contradicción, falta de ponderación y motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una ilogicidad por contradicción en la ponderación del párrafo 29 de la sentencia impugnada al indicar que *en fecha 22 de febrero del año 2023, la inspectoría Adjunta Dirección Regional Norte Policía Nacional emitió el segundo endoso núm. 016-23, por medio del cual hace constar que entrevistó al señor* [redacted]*, quien manifestó que el día antes había amanecido de servicio y dispuso a llevar a su hija a la ciudad de Santo Domingo, específicamente a los Alcarrizos y cuando se disponía a retornar a Puerto Plata su vehículo se averió de transmisión imposibilitándole el transito donde cayó la noche y no pudo repararlo a tiempo para asistir a su servicio, además informa que no le informó a ningún superior sobre el hecho de que faltaría al servicio que tenía asignado ese día,* y luego establecer en el párrafo 30 que a [redacted] no se le garantizó el derecho de defensa cuando no obstante, éste explicó a modo de defensa la razón por la que faltó al servicio, lo que demuestra que ejerció su derecho de defensa.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 28. En sintonía con las consideraciones anteriores, la glosa procesal evidencia, que el Recurso Contencioso Administrativo tuvo su origen con ocasión de: 1) En fecha 02 de enero del año 2023, el Supervisor General Diurno

de la Policía Nacional en Puerto Plata, reportó al [redacted] en Puerto Plata, lo siguiente: "1. Respetuosamente, cumplo con el deber de reportar a ese [redacted], [redacted]., al alistado mencionado en el asunto, por el hecho de este faltar al servicio que tenía asignado en la motorizada M-18; desde las 08:00 horas, hasta las 18:00 horas del día de la fecha. Sin causa justificada que sea de nuestro conocimiento. 2. hacemos de su conocimiento que a la falta del mismo no se habilito la referida motorizada por falta de personal policial, por lo cual nos vimos en la necesidad de asignarle ese cuadrante a otra motorizada para no descuidar esa área de responsabilidad y brindarle la seguridad a los cruceristas que visitan esta ciudad de Puerto Plata, teniendo en cuenta que en el día de hoy tenemos la cantidad de cuatro (04) cruceros entre ellos uno de los cruceros más grandes del mundo el Wander Of The Seas" 2) En fecha 22 de febrero del año 2023, la Inspectoría Adjunta Dirección Regional Norte Policía Nacional emitió el Segundo Endoso núm. 016-23, por medio al cual hace constar que entrevisto al señor [redacted], quien manifestó que el día antes había amanecido de servicio y dispuso a llevar a su hija a la ciudad de Santo Domingo, específicamente a los Alcarrizos y cuando se disponía a retornar a Puerto Plata su vehículo se averió de transmisión imposibilitándole el tránsito donde cayó la noche y no pudo repararlo a tiempo para asistir a su servicio, además informa que no le informo a ningún superior sobre el hecho de que faltaría al servicio que tenía asignado ese días. 3) En fecha 09 de marzo del año 2023, la Comisión Revisora de Investigaciones Concluidas de la Inspectoría General de la Policía Nacional emitió el tercer endoso núm. 806 al Inspector General de la Policía Nacional, mediante la cual

señala que se solidariza en el sentido de que el señor [redacted] sea destituido de la Policía Nacional por cumulo de faltas disciplinarias, lo que constituye una falta muy grave. 4) En fecha 17 de mayo del año 2023, se entrevistó al señor [redacted] en virtud de que tiene un cumulo de distintas faltas o sanciones disciplinarias en su historial policial. 5) En fecha 29 de mayo del año 2023 la Oficina de la Inspectoría General emitió su cuarto endoso núm. 1957 al Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, mediante el cual indica lo siguiente: "1. Remitido respetuosamente, acogiendo este despacho los resultados de la investigación del reporte que involucra a miembro de esta institución, en los cuales la Comisión Revisora de Investigaciones Concluidas de esta inspectoría General se solidariza con la recomendación del Inspector Adjunto, coronel [redacted], [redacted]., en lo relativo que sea destituido por la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones policiales, el [redacted], [redacted]., por haberse determinado mediante investigación que en fecha 02-01-2023, faltó al servicio que tenía asignado como Agente Patrullero a bordo de la motorizada M-18, del Departamento de Puerto Plata, Dirección Regional Norte, [redacted]., determinándose además que el mismo posee registradas en su historial de vida policial en los últimos cuatro (4) años, ocho (8) sanciones disciplinarias por la comisión de faltas, donde se puede apreciar que es reincidente en faltar a los servicios, violentando lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 y 226 de su Reglamento de Aplicación No. 2022". 6) En fecha 07 de junio del año 2023, la Oficina del Director de Asuntos legales emitió el quinto endoso núm. 6611 al Director General del Policía Nacional con el fin de que

proceda a lo siguiente: "1. Tramitado respetuosamente, después de haber realizado un estudio de las piezas que forman este legajo contentivo de la investigación efectuada por la Inspectoría General, [redacted]., con nuestra opinión que procede acoger su recomendación, para que el [redacted], [redacted]., sea destituido de las filas de la Policía Nacional, por determinarse mediante investigación que en fecha 02/01/2023, faltó al servicio que tenía asignado como agente patrullero del Departamento Puerto Plata, Dirección General Norte, [redacted]., además el mismo posee registradas en su historial de vida policial en los últimos cuatro (4) años, cinco (5) sanciones disciplinarias por la comisión de faltas, donde se puede apreciar que es reincidente en faltar a los servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 105 literal 2, 153 ordinales 1 y 6, 156 inciso 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 y 226 del Decreto 2022, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Referida Ley". 7) En fecha 10 de junio del año 2023, la Oficina del Director General emitió el sexto endoso al Director [redacted] de la Policía Nacional mediante el cual solicita: "1. Referido cortésmente para los fines correspondientes, conforme a lo plasmado en el endoso anterior". 8) En 12 de junio del año 2023, la Oficina del Director General de la Policía Nacional, emitió el Telefonema Oficial al [redacted] Dirección General Norte de Puerto Plata para que proceda a lo siguiente: "Efectivo hoy (1206-2023), proceda a destituir de las filas de esta institución, "POR LA COMISION DE FALTAS MUY GRAVES", al [redacted], C-[redacted], de esa dependencia punto en consecuencia. Actúe en la forma reglamentaria punto avise recibo y cumplimiento punto 14012-06 punto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL". 29. De lo antes citado, se deprende que la POLICÍA NACIONAL, no dio estricto cumplimiento al debido proceso dispuesto tanto en la Constitución de la República, como en su propia Ley Orgánica y resoluciones, al no quedar probada la realización de la notificación al recurrente de los resultados de la investigación que rodearon la infracción, y actuación que seguida a la ausencia de constancia de convocatoria formal en la persona del recurrente, debidamente recibida, impidió además que el proceso se presentara en sede administrativa al conocimiento de la vista disciplinaria por ante el Consejo Superior Policial y presentara su escrito de defensa en el plazo otorgado. No obstante, se vislumbra que el recurrente tiene conocimiento del hecho que dio origen a su desvinculación, lo que se desprende de sus argumentos es el desconocimiento del proceso de investigación realizado por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, pues está claro que al entender desproporcional la sanción impuesta (destitución) da como resultado que no ha sido debidamente notificado de los motivos tomados en cuenta para ordenar la desvinculación en cuestión. 30. De lo anterior se desprende, que ante la falta de cumplimiento a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, previo a proceder con la desvinculación del señor [redacted], han sido vulnerados sus derechos fundamentales, pues no se le garantizó la tutela judicial efectiva, así como el derecho de defensa que debe revestir en un procedimiento sancionador, razón por la cual procede acoger el planteamiento expuesto en el presente recurso en este sentido, por

contravenir los preceptos constitucionales antes indicados, declarando la vulneración de estos derechos y garantías en perjuicio del recurrente, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia … 34. En virtud de las argumentaciones que preceden, cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso administrativo como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto; en esa tesitura, este Colegiado procede a declarar la nulidad de la destitución del señor [redacted] de las filas de la Policía Nacional, notificada mediante el Telefonema Oficial de fecha 12 de junio de 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y consecuentemente ordenar el reintegro del recurrente a las filas de la Policía Nacional, con el grado de Sargento, que ostentaba al momento de su destitución en fecha 12 de junio de 2023… 36. Como consecuencia de la actuación arbitraria y contraria al derecho ejercida por la POLICÍA NACIONAL, corresponde que la misma realice el pago de los salarios dejados de percibir por el señor [redacted], desde la fecha de efectividad de la desvinculación el 12 de junio de 2023, hasta que se ejecute su reintegro a las filas de la Policía Nacional, como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia...” (sic).

31. A manera de presupuesto de la sentencia impugnada se advierte que en el recurso contencioso administrativo la parte hoy recurrida [redacted] pretendía su restitución a su posición en el cuerpo castrense, así

como el pago de los salarios dejados de percibir por haber sido desvinculado en violación a las garantías del debido proceso.

32. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[4].

34. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivo alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los

[3]Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.
[4]SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

documentos[5] y argumentos de las partes, determinó *que la Policía Nacional, no dio estricto cumplimiento al debido proceso dispuesto tanto en la Constitución de la República, como en su propia Ley Orgánica y resoluciones, al no quedar probada la realización de la notificación al recurrente de los resultados de la investigación que rodearon la infracción, y actuación que seguida a la ausencia de constancia de convocatoria formal en la persona del recurrente, debidamente recibida, impidió además que el proceso se presentara en sede administrativa al conocimiento de la vista disciplinaria por ante el Consejo Superior Policial y presentara su escrito de defensa en el plazo otorgado. No obstante, se vislumbra que el recurrente tiene conocimiento del hecho que dio origen a su desvinculación, lo que se desprende de sus argumentos es el desconocimiento del proceso de investigación realizado por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, pues está claro que al entender desproporcional la sanción impuesta (destitución) da como resultado que no ha sido debidamente notificado delos motivos tomados en cuenta para ordenar la desvinculación en cuestión*[6]; constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna ya que determinaron luego del análisis y valoración de las pruebas que les fueron proporcionadas hubo una transgresión al debido proceso en perjuicio de Luis

[5] Ver páginas 17, 18 y 19 considerando 28 de la sentencia impugnada
[6]Ver página 19 considerando 29 de la sentencia impugnada.

[redacted], lo que conllevó a que fueran acogidas en parte sus pretensiones revocando el acto administrativo que ordenó su desvinculación de las filas de la Policía Nacional, por último y no menos importante, tampoco se comprueba en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, razones por las que se rechaza el primer medio de casación examinado.

35. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de ponderación y de motivos puesto que no tomó en consideración la entrevista realizada a [redacted] en presencia de su abogado lo que demuestra que le fue garantizado su derecho de defensa.

36. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 30 de la presente decisión.

37. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y

convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[7].

38. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito

verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[8].

39. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas. Sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal *a quo* ponderó en su justa dimensión la entrevista que le fue realizada a [redacted], puesto que se refirió en sus motivaciones a un análisis pormenorizado de su contenido y de los efectos que entendieron que de este emanaban, lo que conllevó a que los jueces de fondo pudieran determinar que si bien la parte hoy recurrida tuvo conocimiento del hecho que dio origen a su desvinculación, desconocía del proceso de investigación realizado por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional situación esta que conllevó a la transgresión del cumplimiento del debido proceso.

40. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00460 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Automotriz Especializado (SAE)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1773

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-00186 de fecha 29 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Automotriz Especializado (SAE)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por e la empresa Servicios Automotriz Especializado (SAE), representada por Regil G. Herasme, mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, los meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Servicios Automotriz Especializado, SRL. (SAE), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-249, de fecha 2 de septiembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad comercial Servicios Automotriz Especializado, SRL. (SAE) y de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

028-2021-SSEN-00186, de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válidos los recursos de apelación, el principal, de fecha 18 de octubre del año 2019, interpuesto por la entidad comercial SERVICIOS AUTOMOTRIZ ESPECIALIZADO, S.R.L. (SAE) y el incidental, de fecha 05 de febrero del año dos mil veinte (2020), por el señor [redacted], ambos en contra de la sentencia Núm. 053-2019-SSEN-249, de fecha 02 de septiembre del año 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: 1) ACOGE en parte las conclusiones del recurso principal, por los motivos indicados, en consecuencia, se MODIFICA la sentencia recurrida, DECLARANDO justificado el despido de que se trata, en consecuencia, rechaza las condenaciones de las prestaciones laborales, CONFIRMANDO las condenaciones referentes al pago de los derechos adquiridos y daños y perjuicios que en dicha sentencia se expresan; 2) RECHAZA el recurso de apelación incidental por las razones expuestas. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia medio de casación alguno, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Automotriz Especializado (SAE)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos, así como por no fundamentar adecuadamente los medios de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por el despido ejercido en fecha 15 de enero de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los valores y conceptos siguientes: a) seiscientos cincuenta y cinco pesos con 28/100 (RD$655.28) por proporción de salario de Navidad; b) doce mil setecientos veintisiete pesos con 62/100 (RD$12,727.62) por 18 días de vacaciones; y c) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por reparación de daños y perjuicios, para un total de treinta y tres mil trescientos ochenta y dos pesos con 90/100 (RD$33,382.90), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala

procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-00186 de fecha 29 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Automotriz Especializado (SAE)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comercial Marlyn, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1726

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]o, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00731, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comercial Marlyn, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Comercial Marlyn, SA. la cual no ha depositado memorial de defensa a pesar de haber sido notificada mediante el acto núm. 328/2024 de fecha 23 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la rresolución de determinación núm. ALHE/FIS RES No.207-

13, notificándole al contribuyente Comercial Marlyn, SA., los resultados de determinación con relación al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales que conforman el año 2011, no conforme con la decisión administrativa interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. RR-293-2014, la cual rechazó la resolución, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00731, de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 17 de octubre de 2014, por la entidad COMERCIAL MARLYN, SA., contra la Resolución de Reconsideración núm. No. RR-293-2014 de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-293-2014 de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE

que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al precedente TC/009/13, artículo 69.4 y 10 de la Constitución Dominicana que genera falta de motivos. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad tributaria, invasión en la potestad prevista por los artículos 328 del código tributario y 15 de la norma general 07-14 (autorización de rectificativas) por errado valor probatorio, así como transgresión a la doctrina jurisprudencial. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación a la potestad de fiscalización. **Quinto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación y falta de motivos derivada de la violación a precedentes TC/009/13 Y TC/704/18. transgresión al artículo 328 del Código Tributario y La NORMA GENERAL 07-18, Art. 10" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comercial Marlyn, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]o

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

8. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

9. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

10. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que el primer medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, falta de motivación, vicio este que cae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no motiva debidamente la forma en la que el recurso contencioso justificaba la improcedencia de la resolución revocada.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahi que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Alegan, que los jueces de fondo no motivaron sobre la ponderación realizada de manera detallada de la documentación depositada por la recurrente, sino que hicieron una mera enunciación de la misma una vez culminado el listado y decidieron que con motivo a esta corresponde la revocación del acto administrativo, lo cual resulta ser violatorio a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/574/18.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. Este tribunal ha podido comprobar que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para dictar la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso, comprobó respecto de la recurrente, entidad COMERCIAL MARLYN, S.A., lo siguiente: " se procedió a efectuar el ajuste por la suma de RD$431,793.64, por concepto de "Operaciones no Declaradas", en razón de que la recurrente procedió a declarar operaciones gravadas en el formulario IT-1 del referido periodo fiscal por la suma de PD539,005.00; sin embargo, al consultar las operaciones reportadas por los terceros relacionados, éstos remitieron a través del formato de compras de bienes v servicios deducibles (606), los comprobantes fiscales A[redacted]00000004, A[redacted]00000005, A[redacted]00000006, A[redacted]00000007, A[redacted]00000008 y A[redacted]00000009, para sustentar adelantos de ITBIS, costos y gastos del Impuesto sobre la Renta, y que representan operaciones realizadas por la recurrente por la suma de RD$470,798.64, de donde se origina la citada diferencia ajustada no declarada, no obstante estar gravada con dicho impuesto, de conformidad

con los articulos 335, 336,337, 339, 341 y 353 de la Ley No. 11-92; en consecuencia, dicha omisión demuestra que la recurrente no cumplió cabalmente con su obligación tributaria, al omitir una gran parte de las operaciones realizadas con esos terceros relacionados, como manda la ley que rige la materia." 27. En esa tesitura, esta sala ha verificado que la parte recurrente COMERCIAL MARLYN, S.A., a los fines de probar sus argumentos, ha depositado copia de comunicación de fecha 10 de octubre de 2014 emitida por la sociedad comercial Amway Dominican Republic, Lle, dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), firmada y sellada la cual indica lo siguiente: "Distinguidos Señores por está vía hacemos constar que al Contribuyente Comercial Marlin S.A. RNC 101805544 por error. en fecha se declararon números de NCF en el mes Octubre que correspondían a meses de anteriores, Estos NCF son los siguientes: NCF A[redacted]00000004, NCF A[redacted]00000006, NCF A[redacted]00000007, NCF A[redacted]00000008, NCF A[redacted]00000009. En vista de que el periodo 2011 para nuestra compañía ha sido fiscalizado, dicho periodo se encuentra cerrado y no tenemos la posibilidad de rectificar este error. Sin otro particular por el momento y quedando a su disposición para aclarar cualquier duda." 28. De lo anterior este Colegiado ha verificado de los documentos aportados, que la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), reconoce tanto en la resolución de reconsideración como en su escrito de defensa que "luego de verificar que las facturas que sustentan la impugnación realizada fueron generadas por la propia recurrente a sus clientes y que fueron reportadas por estos a la Dirección General de Impuestos Internos, lo que permitió concluir que la empresa Comercial Marlin, S. A., hizo la

presentación de la declaración jurada en el mencionado impuesto de manera incorrecta e inexacta y por tanto, le fue hecha una determinación de obligación tributaria acorde con las reales operaciones realizadas por la empresa." 29. Por consiguiente, al estudiar los documentos que conforman el presente expediente conjuntamente con las pretensiones de las partes, esta Sala tiene a bien advertir, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el tercero Amway Dominican Republic, Llc, ha admitido que fue quien reportó de forma errónea los Formatos de Envio de Compras de Bienes y Servicios (Formulario 606), en perjuicio de la recurrente, la entidad COMERCIAL MARLYN, S.A., no es menos cierto que, a quien le correspondia realizar las rectificaciones y justificar dichos reportes como bien ha sido indicado por la misma recurrida, era a ese tercero. Por lo que este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-293-2014 de fecha 28 de agosto de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

13. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de

haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

14. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazados este primer medio de casación examinado.

15. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

16. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea, mala y violación a la sana aplicación a la norma

tributaria prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la bien motivada necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

17. Así las cosas, atendiendo a que los citados medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00731, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]o.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1815

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00378 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0346875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024, mediante número de solicitud 2024-R0346875, suscrito por Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública, representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación (Minerd), representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 26 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Defensor del Pueblo, representado por [redacted],

mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de febrero de 2023 el departamento de recursos humanos del Ministerio de Educación emitió la comunicación DRRHH-2023-AL-03015 que dispuso la desvinculación del señor [redacted] e inconforme con dicha decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea anulada la referida comunicación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00378 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), en consecuencia, declara INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 15 de febrero de 2023, por el señor [redacted], contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), el

DEFENSOR DEL PUEBLO y el MINISTERIO DE [redacted], (MAP), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y el principio procesal *in dubio pro actione*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de exclusión de partes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Educación solicitó puntualmente lo siguiente: *TERCERO: EXCLUIR a* [redacted], *MINISTRO DE EDUCACIÓN, del presente Recurso de Casación,*

ya que un ministro no es el Estado, tampoco es la Institución Pública que este dirige, los compromisos asumidos por la institución jamás podrán ser transferidas a título personal al ministro que la dirige ya que la responsabilidad contractual entre el empleado y el empleador gubernamental es exclusiva de la institución, por lo cual existe la continuidad Gubernamental sin importar quien la dirige (sic).

10. Sobre la anterior solicitud, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

11. Cabe precisar que la solicitud de exclusión de una de las partes del proceso conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en las conclusiones del presente recurso de casación es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede

pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;*

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese

instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus medios se fundamentan en la alegada *violación a las reglas del debido proceso, tutela judicial efectiva y al principio in dubio pro actione* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por

consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente expone en su memorial en resumen, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso contencioso interpuesto, sin embargo, no consideró que la parte recurrida junto al Ministerio de Administración Pública (MAP) lo mantuvieron en estado de indefensión por no brindarle las informaciones requerida para que pudiera accionar contra la decisión de desvinculación tomada en su contra, pues que el acto atacado carecía de las formalidades requerida que complementan la notificación para que el recurrente tomara conocimiento y pudiera ejercer su derecho fundamental de defensa, transgrediendo así la garantía de una tutela judicial efectiva y del debido proceso.

27. En el apartado "pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada los jueces del fondo refirieron lo siguiente:

"Pretensiones de las partes… Partes recurridas: El MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), mediante escrito de defensa, depositado en fecha 15 de febrero de 2024, concluyó de la siguiente manera: "De manera incidental: ÚNICO: Que se declare inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo presentado por el señor

[redacted], ya que este dejó vencer el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley No. 13-07 que crea este Tribunal… Partes recurridas: MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINIANA (MINERD), Vamos a solicitar que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa de fecha 15 de febrero de 2024, De [redacted] Incidental: ÚNICO: Que se declare inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo presentado por el señor [redacted], ya que este dejó vencer el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley No. 13-07 que crea este Tribunal. Por todo lo argumentado y lo que pueda suplir el honorable Tribunal Superior Administrativo, concluimos de la manera siguiente, en cuanto al fondo del Recurso Contencioso Administrativo y de manera subsidiaria, siempre que en el hipotético caso de no ser acogida nuestra conclusión… Que la parte recurrente, [redacted], a través de su escrito justificativo de conclusiones, depositado en fecha 02 de mayo de 2024, concluyo de la manera siguiente: PRIMERO: Ratificamos en todas sus partes las conclusiones principales establecidas en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, en fecha 24 de noviembre de 2023, contra el Ministerio de Educación (MINERD), Ministerio de Administración Pública (MAP) y forzosamente contra el defensor del Pueblo; SEGUNDO: Ratificamos en todas sus partes las conclusiones subsidiarias vertidas en el escrito de réplica al escrito de defensa interpuesto por la parte recurrente señor [redacted], en fecha 26 de febrero de 2024 contra el Ministerio de Educación (MINERD), Ministerio de Administración Pública (MAP) y forzosamente contra el defensor del Pueblo; En cuanto al medio de inadmisión: Que se rechacen en todas sus partes los medios de inadmisión planteados por los recurridos respecto a la solicitud planteados en audiencia de fondo y conclusiones de fecha 22 de abril de 2024, por todos los motivos anteriormente expuestos por ser improcedentes, mal fundados y carentes de toda lógica; De manera

subsidiaria: PRIMERO: PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso Contencioso Administrativo, tanto en la forma como en el fondo, en consecuencia, fallar de la siguiente manera; SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto marcado como DRRHH-2023-AL-03015 que contiene la desvinculación del señor [redacted], de fecha 15 de Febrero del 2023, contra el recurrente, ya que dicho acto no estableció de manera expresa los motivos que dieron como resultado tal actuación de la administración, así como tampoco las vías para atacar la misma y el plazo para recurrir de conformidad con la Ley 107-13 sobre Actos Administrativos; TERCERO: Que se rechace en todas sus partes las conclusiones de las partes recurridas, así como los Escritos de Defensa, tanto del Ministerio de Educación (MINERD) como el del Ministerio de Administración Pública (MAP) por improcedente, mal fundado, carente de toda lógica y base legal" (sic).

28. Como fundamento de su decisión de inadmisión del recurso contencioso administrativo colocado bajo su escrutinio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a seguidas:

"INCIDENTES PLANTEADOS 9. Que la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), planteó el medio de inadmisión por estar fuera de plazo en virtud de la ley 13-07, el recurrente fue desvinculado el 15 de febrero de 2023 e interpuso el recurso contencioso administrativo el 24 de noviembre de 2023, dejando vencer el plazo de ley. 10. Que la parte recurrente, señor [redacted], a través de su escrito de réplica depositado en fecha 26 de febrero de 2024, así como en audiencia pública de fecha 22 de abril de 2024, manifestó lo siguiente: "Que se rechacen por improcedente y carente de base legal. 11. Que tanto el DEFENSOR DEL PUEBLO como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no se refirieron al medio de inadmisión planteado, concluyendo directamente al fondo… 23. Este colegiado ha

constatado que la parte recurrente, señor [redacted], fue desvinculado en fecha 15 de febrero de 2023, tal como se puede constatar con la documentación que reposa en el expediente; a raíz de esta situación la parte recurrente incoa el presente recurso contencioso administrativo; no obstante, en su recurso expresa textualmente que fue desvinculado en fecha 15 de febrero de 2023, por lo que partiendo de la fecha en que tomó conocimiento de su desvinculación 15 de febrero de 2023 y la fecha en que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo el día 24 de noviembre de 2023, se verifica haber transcurrido aproximadamente 09 meses y 09 días, razón por la cual el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley 13-07; por lo que, se acoge el medio de inadmisión planteado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

29. En primer lugar, es importante dejar sentado que *cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial*[1], ello tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativo siempre deberá hacerlo tomando en cuenta el principio *in dubio pro actione* el cual exige que *en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto de 2019. BJ. Inédito.

favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho[2]. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: *Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos*[3].

30. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el ahora recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días <u>a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado</u> o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra*

[2] Ídem.
[3] SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo del 1997, Tribunal Supremo Español.

una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho....[4]

31. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

32. A partir de los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les serán suministrados el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo.

33. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando

[4] El subrayado es nuestro.

el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

34. Por lo antes indicado, esta Tercera Sala, en el ejercicio de su función casacional, advierte que conforme con el apartado "pretensiones de las partes" transcrito en el numeral 27 de esta decisión, la parte recurrente planteó el incumplimiento de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre la eficacia de los actos administrativos, sin embargo, en el sustento jurídico utilizado por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad no se observa motivación alguna al respecto.

35. Conviene indicar que a tutela judicial efectiva como garantía del debido proceso es aplicable en todas las esferas y para que estas se cumplan, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal[5].

36. En ese sentido, es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que*

[5] Tribunal Constitucional, TC/0427/2015, 30 de octubre 2015.

la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso[6]*;* de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con su fundamentación jurídica que la preceda, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio. Todo lo anterior, para garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial, han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa; esto supone, la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

37. En ese tenor, el razonamiento suministrado por los jueces en el fallo impugnado informa a esta corte de casación que, para formar su convicción y declarar inadmisible el recurso no ponderaron todos los argumentos presentados por ambas partes ya sea para descartarlos o no y así determinar la influencia que estos podrían haber tenido al momento de formar su convicción del caso, todo ello con la finalidad de otorgar validez legal a las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de sus motivaciones. Lo anterior en

[6] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

vista de revisar que la notificación del acto administrativo, como acto desfavorable, ciertamente se haya realizado en cumplimiento de las exigencias legales, como son los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, y que, por tanto, no sea inexistente la notificación del acto administrativo, puesto que era imperativo cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro (motivado) de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate administrativa o judicialmente, elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos y que hubiera permitido a los jueces del fondo edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo constituye.

38. En tal sentido, se verifican los vicios alegados por la parte recurrente por no existir constancia de la existencia de la notificación del acto de destitución junto al texto íntegro (motivado) ni la vía ni los plazos para impugnarlo, administrativa o judicialmente, como tampoco un acto subsiguiente de convalidación, por lo que resultaba imposible computar el plazo para la interposición de las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada.

39. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

40. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00378 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02574
Sol. Num.: 2024-R0214886
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1681

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00534 de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02574
Sol. Num.: 2024-R0214886
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de septiembre de 2022, fue dictada la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00850 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual, entre otras cosas, fue fijado una astreinte de RD$2,000.00.

6. Posteriormente, [redacted] interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), con la finalidad de que se liquide el astreinte fijado mediante la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00850 de fecha 30 de septiembre de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00534 de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte interpuesta en fecha 19 de mayo de 2023, por el señor [redacted], en contra de la FUERZA AEREA DOMINICANA, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en liquidación de astreinte interpuesta en fecha 19 de mayo de 2023, por el señor [redacted], en contra de la FUERZA AÉREA DOMINICANA; en consecuencia, ORDENA a dicha institución estatal y militar proceder a pagar,

en provecho del señor [redacted], la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100 (RD$584,000.00), correspondientes a los DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) días transcurridos a razón de DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$2,000.00), impuesto por sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00850 de fecha del 30 de septiembre de 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo por no haberse demostrado su cumplimiento. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02574
Sol. Num.: 2024-R0214886
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa denominado solicitud de declaración de inadmisibilidad, dado su carácter perentorio conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso, debido a que se ha notificado en fecha 14 de mayo de 2024, es decir, 8 meses y medio después de haber sido notificada la sentencia, por haber prescrito el plazo para su interposición.

10. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de

derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y, si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 00000203 de fecha 11 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a *la Base Aérea de San Isidro, lugar donde tiene su domicilio la Base Aérea Dominicana* y la notificación de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00534 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificada en fecha 11 de abril de 2024, dando apertura al plazo hábil y franco,

es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 12 de abril de 2024 y finalizaba el 13 de mayo de 2024, por lo que al interponerse el recurso de casación el día 8 de mayo de 2024, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se desestima el incidente analizado.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen del único medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que los argumentos expuestos en la sentencia por el tribunal *a quo* son ilógicos, ya que toda institución pública se rige por procesos que deben de cumplirse a cabalidad, como es el caso de la Fuerza Aérea Dominicana, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

23. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02574
Sol. Num.: 2024-R0214886
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00534 de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00320
Solicitud núm.: 2025-R0130886
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento
SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00272 de fecha 23 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00320
Solicitud núm.: 2025-R0130886
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Tramites del recurso

1. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted] y Raurely [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-

SSEN-00366 de fecha 30 de junio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00272 de fecha 23 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación incidental presentado por el ex trabajador recurrido [redacted], por improcedente y carente de sustento legal. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num.651-2022-SSEN-00366, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia num.651-2022- SSEN-00366, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se compensan las

costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Insuficiencia de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de desistimiento del recurso de casación

8. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 11 de abril de 2025 la instancia denominada "Depósito de recibo de descargo sin reserva", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Recibo de descargo y finiquito legal" de fecha 26 de marzo de 2025, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la parte recurrida, [redacted]

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00320
Solicitud núm.: 2025-R0130886
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Polanco, notariado por la Dra. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) por medio del presente documento **HACEMOS CONSTAR**, lo siguiente: **PRIMERO:** Que he recibido de manos de la razón social, **CORPORACION DE SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L**, sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; la suma de: **CIEN MIL PESOS con 00/100 (RD$100,000.00)**, mediante el **Cheque. No. 037718**, a nombre del señor [redacted], y girado contra del Scotiabank, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); **SEGUNDO:** Que los valores contenidos en el cheque supra indicado, se recibe por concepto de pago de Prestaciones Laborales Derechos Adquiridos contenidos en la sentencia 651-2022-SSEN-00366**, 30/junio/2022,** dictada por el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de la Altagracia, y confirmada por la sentencia 336-2024-SSEN-00272, de fecha 23/septiembre/20224, dictada por la corte de trabajo del departamento judicial de san Pedro de Macorís; **TERCERO:** A que las partes acuerdan archivar definitivamente el proceso de Recurso de Casación incoado por la razón social **CORPORACION DE SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L,** en fecha 12/febrero/2025, vía la Suprema Corte de Justicia. **CUARTO:** La presente declaración la realizamos sin ningún otro tipo de Reservas y de manera libre y voluntaria, en las calidades antes indicadas y después de haber recibido conforme la referida suma de dinero y como constancia de estar totalmente satisfecho y de acuerdo por lo aquí pautado, declarando bajo la fe de juramento que no tenemos nada más pendiente que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, procediendo en consecuencia, a renunciar desde ahora y para siempre y de manera pura y simple, a cualquier demanda que ya se haya interpuesto o que se pueda interponer. Por lo que

acepto que el presente descargo tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en última instancia de conformidad con el artículo 2052, del Código Civil Dominicano y no podrá impugnarse por error de mi derecho ni por otra causa" (sic).

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

10. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

11. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señala que, si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

12. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Recibo de descargo y finiquito legal", suscrito por los abogados de la parte recurrida, de fecha 26 de marzo de 2025, especialmente en los artículos Tercero y Cuarto, esta Tercera Sala ha

podido comprobar la manifestación de la voluntad de ambas partes de desistir y archivar definitivamente el recurso de casación que nos ocupa, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre el mismo.

13. En consecuencia, en vista de lo advertido previamente y no habiendo constancia de acciones de la parte recurrida objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por él expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

14. En virtud de la naturaleza de la decisión no procede estatuir sobre las costas.

15. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que dispone que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y resoluciones y desistimientos. De conformidad con la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00320
Solicitud núm.: 2025-R0130886
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

RESUELVE

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00272 de fecha 23 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00547
Solicitud núm.: 2024-R0547826
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2035

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00408 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00547
Solicitud núm.: 2024-R0547826
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), representado por Wellington Amin Arnaud Bisonó.

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00522 de fecha 17 de junio de 2022, que acogió el indicado recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-

00408 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2023, por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), contra la sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00522, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de junio del año 2022, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto en su contra por el señor [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso de revisión interpuesto por en fecha 12 de septiembre de 2023, por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), contra LA SENTENCIA NÚM. 0030-1642-2022-SSEN-00522, dictada por esta Cuarta Sala, en fecha 17 de junio de 2022, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto en su contra por el señor [redacted], conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO**: ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERA ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho defensa. **Segundo**

medio: Falta de ponderación y valoración de las pruebas aportadas. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 629-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la actual recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted] en *la avenida Independencia, núm. 355, residencial Omar, local núm. 02, primera planta, Gazcue, Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional.*

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección a la que realizó el traslado el ministerial actuante no corresponde al domicilio del señor [redacted], conforme se aprecia en la sentencia impugnada, siendo el domicilio de este último [redacted], sin que se haya hecho constar que la notificación y emplazamiento fue realizado en la persona de la parte ahora recurrida, en la medida que indica la norma citada, lo que denota que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 629-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por

realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00408 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1857

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01062 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Fajarte, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 241-2024 de fecha 5 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de septiembre de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0987, notificando a la sociedad comercial Fajarte, SRL. la reliquidación realizada a sus declaraciones aduanales núms. 20050-IC01-2106-00066D, 20050-IC01-2104-001C39 y 20050-IC01-2105-00345B, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01062 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial FAJARTE, S.[redacted]., contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes Resolución de Determinación por Fiscalización posterior núm. GF/DO-0987 en fecha 23 de septiembre del 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva y las sanciones impuestas por la administración aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el procedimiento **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa FAJARTE S.[redacted]., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del derecho y de las pruebas; Falta de base legal y errónea interpretación del debido proceso administrativo sancionador en materia de reliquidación de impuestos por infracción tributaria. Inobservancia del principio de legalidad. **Segundo medio**: Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Fajarte, SRL., conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *que establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 241-2024 de fecha 5 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida sociedad comercial Fajarte, SRL., conforme la dirección descrita en la sentencia impugnada cuyo domicilio es [redacted].

12. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida Fajarte SRL., no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las

formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, se verifica del examen del acto de emplazamiento que la dirección que figura en este – respecto a la parte recurrida – corresponde al domicilio de la sociedad comercial Fajarte, SRL., indicada en la sentencia impugnada. En tal virtud, como la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en único o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización del derecho y de las pruebas, violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos ya que consideró que la Dirección General de Aduanas (DGA) tomó como base unas declaraciones que no incluyó en la comunicación de duda razonable que le fue notificada, dejando a un lado que no solamente aquellas

indicadas en dicha comunicación pertenecían al proceso de fiscalización llevado a cabo por la exponente, así como al determinar que el acto de determinación posterior de la obligación tributaria por vía de reliquidación y sancionador no cumplía con los presupuestos del debido proceso y el principio de legalidad a fin de imponer las sanciones tributarias previstas en las Leyes núms. 146-00 y 3489; que la resolución impugnada garantizó el derecho de defensa del contribuyente, puesto que le fueron solicitados todos los documentos relacionados al período focalizado, otorgándole los plazos y accesos al expediente conforme la norma lo indica.

29. Continúa alegando la recurrente que la sentencia impugnada se aparta de la verdad jurídica constatable a partir de los elementos de prueba que conforman el caso, incurriendo en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la obtención de una decisión debidamente motivada; que la presunción de juridicidad de la GF/DO-0987 quedó destruida cuando en la documentación aportada se verificó que el incumplimiento provino de una desnaturalización de los hechos de la causa sometidos ante el tribunal *a quo*, pues bajo esa premisa se tradujo una precaria motivación; que la sentencia impugnada no siguió un orden lógico de razonamiento al anular el acto administrativo, pues sus motivaciones son incompatibles entre sí; que los jueces del fondo omitieron referirse a los

medios de defensa presentados por la Dirección General de Aduanas (DGA), desviándose de sus pretensiones.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Este tribunal advierte que la administración basó su decisión manifestando lo siguiente: "(...) Que, la duda razonable sobre el valor declarado en las importaciones realizadas por la empresa Fajarte, S.[redacted]., RNC 132074084 estuvo fundamentada en que, en el análisis de sus informaciones, se presentaron inconsistencias e incongruencias que reflejan diferencias de valor, como se presentó, entre otros casos, en la declaración 20050-IC01-2111-007495, en la cual presentaron las factura núm. FVE1598 D/F 25/11/2021 del suplidor Creaciones Segar, SAS, por un total de US$3,996.50, sin embargo, en los documentos analizados de la empresa se obtuvo la misma factura por un monto de US$13,440.00. Que, asimismo, en la declaración 20050-IC01-2109-005EAC presentaron la factura núm. 95157 d/f 17/09/2021 del suplidor Ropa Íntima Carol, SAS por un total de US$3,064.32, debiendo ser por US$7,707.43; ahora bien, una cosa es que la Dirección General de Aduanas tenga facultad para realizar inspecciones y fiscalizaciones de determinación, así como, sancionar, en los casos que amerite, al contribuyente, conforme establece la Ley 11-92 (Código Tributario) y la Ley 3489 y sus modificaciones, y otra cosa es, que estas actuaciones se hagan violentando el debido proceso, en específico, el debido proceso administrativo sancionador"(...) 24. Verificado lo anterior, es menester destacar que la resolución impugnada solo se limita a indicar el monto total contentivo a las diferencias encontradas en las declaraciones aduanales presentadas por la parte recurrente. Sin depositar ningún documento donde se pueda vislumbrar las diferencias del valor declarado en las declaraciones aduanales presentadas ni evidencia de las referencias que se tomaron en cuenta para realizar las reliquidaciones, vulnerando directamente el derecho al debido que posee el recurrente. 25. También, esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. 26. Además de lo anterior, se ha podido advertir que en la resolución GF/DO-0987 a la recurrente se le aplicaron sanciones en base a declaraciones diferentes a las presentadas en la comunicación de duda razonable de fecha 23 de mayo del 2022, ya que, en esa comunicación, únicamente fueron cuestionadas las declaraciones 20050-IC01-2111-007495 y 20050-IC01-2109-005EAC. 27. Aún más, en la comunicación de fecha 08 de agosto del 2022, se establece la negación de la aplicación de las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, a 17 declaraciones comprendidas a entre el plazo 28 de abril del 2020 y 28 de abril del 2022, otorgándole el plazo 05 días hábiles para aportar documentos en donde se establezcan valores de mercancías idénticas o similares importadas en un momento próximo. 28. En virtud de lo anterior, se puede advertir que el recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa efectivamente, puesto que las declaraciones por las cuales se le está sancionando son las declaraciones núm. 20050-IC01-2106-00066D, 20050-IC01-2104-001C39 y 20050-IC01-2105-00345B, incluso la primera declaración no se encuentra en ninguna de las comunicaciones enviadas a la parte recurrente FAJARTE S.[redacted]. Por lo que este tribunal es del criterio que la resolución núm. GF/DO-0987, violenta el debido proceso consagrado en la Constitución dominicana; que, en ese sentido, se revoca la resolución impugnada, conforme los motivos anteriormente expuestos. 29. Debemos destacar aquí que el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, dispone que "Son nulos de pleno derecho los actos

administrativos que subviertan el orden constitucional vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes" (Subrayado agregado). 30. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, ello justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización núm. GF/DO-0987, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 23 de septiembre del 2022, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

31. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

32. A manera de presupuesto resulta procedente señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en el cual la sociedad comercial Fajarte, SRL., procuraba la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0987 de fecha 23 de septiembre de 2023 por violación al debido proceso.

33. **Sobre la desnaturalización del derecho y de las pruebas.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los*

documentos sino los fallos, procede, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

34. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*[5]

35. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6] asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7]*;*

---

[4] Jacques y [redacted], La cassation en materie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 393, 30 de mayo de 2018. [redacted]. Inédito.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[7] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

36. Que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que al ser emitida la resolución impugnada la administración tributaria incurrió en una vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la parte ahora recurrida.

37. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto de casación analizado.

38. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones*

cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[8].

39. En ese tenor, es menester aclarar, que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[9].

---

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[9] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

40. Cónsono a lo anterior, esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que el tribunal *a quo* estableció criterios motivados respecto de la resolución impugnada apoyados en normas y doctrinas jurisprudenciales que sustentaron el fallo, puesto que verificó el acto administrativo atacado y las pruebas depositadas dando al traste que la Administración tributaria no probó el cumplimiento del debido procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, se evidencia que la subsunción ejercida por los jueces del fondo fue acorde con los hechos expuestos por las partes en el caso, por lo que procede el rechace de este aspecto examinado.

41. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[10], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

42. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de la página 4 sobre las pretensiones de la Dirección General de Aduanas (DGA), no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión impugnada, sin que se

[10] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

compruebe el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar este primer y segundo medios examinados.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00606
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01062 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0298196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2012

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00306 de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024 suscrito por el licenciado [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de abril de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-SCON-00490, que declaró adjudicatarios a [redacted] y [redacted], del inmueble identificado como [redacted]40: 7-A, matrícula núm. [redacted], del condominio Torre Las Mariposas X, ubicado en el Distrito Nacional por la suma de quinientos sesenta y cinco mil setecientos dólares estadounidenses (US$565.700.00), la Dirección General de Catastro Nacional realizó la notificación de avalúo núm.

210-19, por medio de la cual notifica que la propiedad inscriba bajo el núm. 285510-A, posee un valor total de la propiedad de ocho millones catorce mil trecientos noventa y seis pesos con 50/100.

5. Posteriormente [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de reconsideración contra el valor del inmueble registrado en el Sistema Integrado de Información Tributaria núm. [redacted]3-0, para fines de pago de impuestos sobre transferencia inmobiliaria, emitiendo luego la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], acogiendo de manera parcial el referido recurso, por lo que proceden a interponer un recurso contencioso tributario contra la citada resolución, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-ASSEN-00306, de fecha 12 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buen y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 05 de junio de 2023, por los señores REINALDA DE JESÚS WELLER DE ALTAGRACIA Y [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de marzo de 2023, con dictada por la DIRECCI´N GENERAL DE IMPUETOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** RDENA que la

presente sentencia comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas, por tanto, de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) Que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; c) que se declare inadmisible el recurso de casación por usencia de interés casacional; d) Imponderabilidad de los medios de casación y e) Notoria improcedencia de los medios de

casación presentados por incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

10. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por encontrarse incompleto en virtud de lo establecido en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dice así: El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 1219/2024 de fecha 21 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación en el cual consta "*Y para que mi requerida, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESSTOS INTERNOS (DGII), no pretenda después alegar ignorancia, así se lo he notificado,*

dejándole copia del presente acto en manos de la persona consignada anteriormente, así como del Recurso de casación con su inventario de documentos, los que forman parte integral de dicho Acto…" (Sic)

13. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, entre los cuales no se enlista la referida resolución; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

b) En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley 2-23.

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. En ese sentido, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en*

casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 526/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted] Gracía alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a los señores [redacted] y [redacted] la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00306, de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante1, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; todo sobre la base de que la ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

18. Adicionalmente, dicho franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la ley 2-23, sobre recurso de casación antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 30 de mayo de 2024 y finalizaba el 28 de junio de 2024, por lo que al ser interpuesto

el presente recurso en fecha 18 de junio de 2024 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia; procede el rechazo de este medio de inadmisión.

V. *Sobre el interés casacional*

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el

medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente los señores [redacted] y [redacted] en sus primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en falta de valoración de la prueba y falta de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

c) Imponderabilidad de los medios de casación y d) improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

33. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente porque pretende

introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

34. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable. 17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

35. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los

medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

36. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el recurrente no menciona las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas mediante una exposición concreta, clara y concisa, tal como señala el artículo 17 de la Ley 2-23.

37. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos.

38. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta los documentos aportados para determinar el valor real del inmueble, tales como la tasación de la Dirección General de Catastro Nacional y el avalúo realizado por el agrimensor [redacted] incurriendo así en el vicio de falta de valoración de pruebas y por ende en falta de base legal.

39. Alega también el recurrente que el tribunal de fondo ha dictado una sentencia que adolece de una exposición completa de los hechos de la causa, así como de motivos suficientes y coherentes. Estableciendo que el tribunal *a quo* se limita a señalar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la facultad de perseguir el pago del impuesto de transferencia, así como la potestad tributaria, pero que no establecen de forma alguna porque es correcta la posición de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que no interpretó el artículo 7 y sus párrafos, de la Ley núm. 288-04.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. La Administración Tributaria se encuentra investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria.

(Artículo 32 del Código Tributario).12. La potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93) numeral 1, literal a). 13.Además, que desde el mandato constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas".14.La Ley núm. 18-88 sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), en su Artículo 1. (Modificado por la Ley No. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012). Se establece un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional.15.En ese sentido, el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) constituye un tributo anual que se impone sobre el valor total de los bienes inmuebles registrados a nombre de personas físicas y fideicomisos en la República Dominicana. Este impuesto recae específicamente sobre la

titularidad de propiedades tales como terrenos, residencias y estructuras edificadas.16.Por su lado, el Impuesto sobre Transferencias Inmobiliarias está regulado por varias leyes, incluyendo la Ley núm. 831 del 5 de marzo de 1945, la Ley núm. 32 de octubre de 1974, la Ley núm. 3341 del 13 de julio de 1952, la Ley núm. 5113 del 24 de abril de 1959 y la Ley núm. 2254 del 14 de febrero de 1950. Además, la Ley 288-04, modificada por la Ley 173-07, establece un impuesto unificado del tres por ciento (3%) sobre las transferencias inmobiliarias, reemplazando los impuestos anteriores. Este impuesto secalcula sobre el valor de mercado del inmueble transferidoy debe pagarse dentro de los seis (6) meses posteriores a la transferencia. En caso de incumplimiento, se aplican recargos, intereses y multas según lo establecido en la Ley 173-07.17.En ese orden de ideas, la glosa procesal que hoy reposa en el expedientese extrae;la Sentencia Civil núm. 035-17-SCON-00490, de fecha 18 de abril de 2017, establece en su fallo: "PRIMERO: Declara adjudicatario al persiguiente, señores [redacted] y [redacted], del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en fecha once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017), a saber: "Unidad funcional 7-A, identificado como [redacted]40: 7-A, matricula No. [redacted], del condominio Torre Las Mariposas X, ubicado en el Distrito Nacional, con

un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 6.13%, con un porcentaje de participación en la parcela de 5.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-07-701, del bloque 01. ubicado en el nivel 07, destinado a apartamento, con una superficie de 179.71 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-009, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados, por la suma de quinientos sesenta y cinco mil setecientos dólares estadounidenses (US$565,700.00) o su equivalente en pesos dominicanos, que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), en perjuicio de las partes embargadas, señores [redacted] LE [redacted] y MICHELLE LYNN LE BLANC." 18.Que del acto impugnado ante esta sede jurisdiccional por la parte recurrente los señores [redacted] y [redacted], la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de marzo de 2023, se extrae que: "SEGUNDO: Acoger parcialmente en cuanto al fondo el recurso interpuesto por los recurrentes [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en la presente resolución; TERCERO: ACEPTAR: El valor asignado al inmueble registrado en el Sistema Integrado de Información

Tributaria con el número [redacted]3-0, descrito como: Unidad funcional 7-A, identificada como [redacted]40: 7-A, matrícula [redacted], del condominio TORRE LAS MARIPOSAS X, ubicado en el Distrito Nacional, ascendente a la suma de RD$10,544,746.00, únicamente para fines del Impuesto a la Propiedad Inmobiliarias (IPI), en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución y conforme a lo expuesto en el informe de tasación de fecha 8 de septiembre de 2020, preparado por el Agrimensor [redacted], Codia No. 20268, aportado por losrecurrentes en esta fase de reconsideración; sin embargo, se MANTIENE el valor del referido inmueble por suma de RD$26,883,567.75, para fines del pago del Impuesto a la Transferencia Inmobiliariaen virtud de sentencia de adjudicación, cuyo pago debe ser efectuado por los contribuyentes recurrentes en virtud de las disposiciones establecidas en el Párrafo III del artículo 7 de la Ley 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, lo cual es correcto y conforme al ordenamiento jurídico que rige la materia tributaria."19.Que esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es del entendido de que el Impuesto sobre Transferencias Inmobiliarias y el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario son dos tributos distintos que inciden en el ámbito de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana. Por lo que el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario grava la propiedad misma de los bienes inmuebles de manera anual, mientras que el Impuesto sobre Transferencias Inmobiliarias se aplica específicamente a las transacciones de dichos bienes,

con un impuesto único sobre el valor de mercado en el momento de la transferencia.20.Este Colegiado como resultado de la observación de las pruebas y argumentaciones de las partes ha podido observar que ciertamente la administración tributaria no persigue el pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), sino como ha dejado en evidencia el acto administrativo impugnado la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2022, es el pago por el Impuesto Sobre Transferencias Inmobiliarias, impuesto que se aplica específicamente a las transacciones de dichos bienes, en este caso a la adjudicación y al valor de la misma plasmado en la sentencia que ha sido precedentemente citada comoun impuesto único sobre el valor de mercado en el momento de la transferencia. Que no es punto controvertido que loshoy recurrentes, señores [redacted] y [redacted], resultaron adjudicatarios medianteSentencia Civil núm. 035-17-SCON-00490, de fecha 18 de abril de 2017, del inmueble identificado comoSP-01-07-701, del bloque 01. ubicado en el nivel 07, destinado a apartamento, con una superficie de 179.71 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-009, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados"; por la suma de quinientos sesenta y cinco mil setecientos dólares estadounidenses (US$565,700.00) o su equivalente en pesos dominicanos, y sobre este monto es que se persigue el

pago de impuesto de transferencia inmobiliaria equivalente al 3% de la transacción. 21.En tal sentido, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al examinar el actuar de la administración, entiende que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondientes a los hechos y los elementos aportados al presente Recurso Contencioso Tributario, como queda evidenciado en el cuerpo argumentativo de la presente sentencia, por lo que, rechazael presente Recurso Contencioso Tributario depositado por la parte recurrente señores [redacted] y [redacted], tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.22.En materia contenciosa tributaria no proceden las condenaciones en costas conforme a las disposiciones del artículo 60 párrafo V de la ley 1494 de 1947". (Sic)

41. En cuanto al alegato de falta de valoración de elementos de prueba, *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre de 2016, BJ. 1272

Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[2].

42. Los recurrentes establecen que el tribunal *a quo,* al momento de tomar su decisión, no tomó en cuenta la tasación de la Dirección General de Catastro, así como tampoco la tasación privada realizada por el agrimensor [redacted]. Al respecto, el tribunal de fondo ha establecido que "*como resultado de la observación de las pruebas y argumentaciones de las partes*" ha verificado como hecho no controvertido que los recurrentes resultaron adjudicatarios del inmueble en cuestión mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00490, de fecha 18 de abril de 2017, por la suma de quinientos sesenta y cinco mil setecientos dólares estadounidenses (US$565,700.00) o su equivalente en pesos dominicanos, monto sobre el cual recae el impuesto de transferencia inmobiliaria el cual equivale al 3% de la transacción.

En ese sentido, esta jurisdicción no advierte el vicio de falta de valoración de pruebas aportadas por la parte recurrente, ya que, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal valoró en conjunto los documentos aportados, por lo que procede rechazar este primer medio de casación.

43. Sobre la falta de motivación. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.

argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

44. En este sentido, como preámbulo informativo del punto litigioso, debemos indicar, que el Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria (ITI) se aplica cuando se produce un cambio de titularidad de un bien inmueble, ya sea por compraventa, donación u otro acto jurídico. Este impuesto tiene como objetivo gravar el acto de transferencia de propiedad, y su cálculo se fundamenta en una base imponible que debe reflejar el valor real del inmueble. La correcta determinación de esta base es esencial para garantizar la equidad tributaria y evitar la subvaluación de propiedades con fines evasivos.

45. La base imponible del ITI se determina tomando en cuenta valor entre el precio declarado en el contrato de transferencia – que en la especie se asimila al valor del inmueble en la sentencia de adjudicación- y el valor asignado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esta metodología busca asegurar que el impuesto se calcule sobre un valor justo y actualizado, evitando que las partes involucradas en la transacción declaren montos

inferiores al valor real del inmueble. En este sentido, la DGII juega un papel central al realizar tasaciones fiscales que sirven como referencia oficial para el cálculo del dicho impuesto.

46. Aunque los contribuyentes pueden presentar avalúos privados o informes emitidos por la Dirección General de Catastro, estos documentos no son vinculantes para la DGII. La administración tributaria puede considerarlos como elementos de apoyo en caso de una solicitud de revisión, pero la decisión final sobre el valor fiscal recae exclusivamente en la DGII. Esta práctica responde a la necesidad de mantener un criterio uniforme y controlado en la valoración de inmuebles para fines tributarios.

47. El fundamento legal de esta facultad se encuentra en el artículo 7 de la Ley núm. 173-07, que modifica el artículo 20 del Código Tributario (Ley 11-92). Esta disposición establece que el impuesto a la transferencia de bienes inmuebles será del tres por ciento (3%) del valor del inmueble, determinado como el mayor entre el valor consignado en el acto de transferencia y el valor asignado por la DGII. Esta norma otorga a la DGII la autoridad legal para establecer el valor fiscal de los inmuebles, consolidando su rol como ente rector en materia de tasación tributaria respecto de este específico impuesto sobre las transferencias inmobiliarias.

48. En tal sentido, la base imponible del ITI está sujeta a un criterio dual que prioriza la mayor valoración entre la declarada y la fiscal. La DGII,

respaldada por la Ley núm. 173-07, tiene la potestad de establecer este valor, garantizando así una recaudación justa y alineada con el valor [redacted] inmobiliario. Esta normativa fortalece la transparencia y la eficiencia del sistema tributario nacional.

49. En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación alegada por la parte recurrente. Por el contrario, la decisión recurrida revela una adecuada correspondencia entre las pretensiones de las partes, los medios de defensa, las pruebas aportadas y la fundamentación jurídica de la decisión. En particular, los jueces valoraron correctamente la documentación relativa a la base imponible del impuesto a la transferencia inmobiliaria, reconociendo la facultad legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar el valor fiscal del inmueble conforme al artículo 7 de la Ley núm. 173-07. Esta valoración se ajusta a los principios de legalidad y razonabilidad, por lo que deben ser rechazados los medios de casación examinados.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

51. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00306, de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0298196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1914

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00256 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Sustentado en el mandato de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que impone una astreinte de RD$5,000.00 pesos dominicanos en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional por cada día que transcurra sin cumplir con el dispositivo de la decisión, el señor [redacted] presentó una solicitud de liquidación de astreinte ascendente a la suma de RD$2,645,000.00, correspondiente al monto acumulado desde la notificación de la sentencia hasta la fecha de la solicitud de liquidación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00256 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte, de fecha 05 de diciembre del 2023, interpuesta por el señor [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y su Alcaldesa, la señora [redacted]; por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional solicitó la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

9. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 836/2024 de fecha 14 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, no depositó

escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida.

10. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, [redacted] se advierte que el trasfondo del único medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada *violación a la tutela judicial efectiva cometida al momento del juez emitir el fallo atacado* vicio que cae en el dominio de infracción procesal y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

24. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de favorabilidad y a los principios establecidos en la Ley 107-13 sobre el Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, al rechazar la demanda en liquidación de astreinte, sustentado en que la sentencia 0030-03-2022-SSEN-00115 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no obstante

la misma versar sobre el pago de unos salarios que el Ayuntamiento del Distrito Nacional tenía que pagar hace casi 7 años, por lo que al no ser liquidado, incentiva el incumplimiento y permite que la parte recurrida se favorezca de su propia falta.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. En el asunto tratado, este Colegiado ha podido comprobar: a) que la sentencia marcada con el núm. 0030-03-2022-SSEN-00115, de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de materia de amparo establece en el numeral tercero del dispositivo lo siguiente: "IMPONE al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, un ASTREINTE por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, contados a partir de 15 días luego de la notificación de la presente sentencia, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"; b) que el Tribunal Superior Administrativo notificó a la parte demandada el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y su Alcaldesa, la señora [redacted], la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115, de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante copia certificada entrega en fecha 07 de junio 2022; c) **en fecha 05 de julio del año 2022, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0030-03-**

2022- SSEN-00115, de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. d) En fecha 08 de agosto del año 2022, el señor [redacted], depositó por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa respecto al recurso de casación interpuso. 19. En esa línea de ponderación, luego de analizar las documentaciones aportas al expediente, es preciso apuntalar que la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115, de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que impuso el astreinte cuya liquidación se pretende, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que, existe un recurso de casación interpuesto contra la misma, tal y como se hace constar en los documentos depositados al efecto como el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a notificar el recurso, así como la notificación del depósito del memorial de defensa de fecha 11 de agosto del año 2022, del cual no consta prueba de que haya sido decidido, produciendo en ese sentido, la suspensión de la ejecución, hasta tanto el recurso de casación sea decidido y la referida sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en esa virtud este Tribunal rechaza en todas sus partes la presente demanda en liquidación de astreinte" (Sic).

26. Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia tuvo su origen en la demanda en liquidación de astreinte incoada por [redacted] con el propósito de que se liquidara la astreinte impuesta al Ayuntamiento del Distrito Nacional. La referida astreinte fue establecida mediante la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente un recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente, ordenando al recurrido

pagar a su favor la suma de RD$335,855.44, a razón de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, vacaciones no disfrutadas y salario de navidad.

27. El punto de análisis en esta instancia es determinar si el tribunal *a quo* podía liquidar la astreinte fijada en la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115, aplicando el principio de favorabilidad y los principios establecidos en la Ley 107-13 sobre el Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, no obstante la misma aún no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser actualmente objeto de un recurso de casación interpuesto por la parte recurrida (lo cual no es negado por el recurrente en su memorial de casación), por tratarse de salarios.

28. El derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida para acatar lo determinado por los jueces; Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido indicando que: "Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la

obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable"[3].

29. En ese orden de ideas, se hace preciso indicar que dentro de las medidas tendentes a facilitar la ejecución de una sentencia en el estado actual de nuestro derecho se encuentran: a) imponer astreintes contra la administración o el funcionario que tenga una obligación legal de cumplimiento de la decisión o que pudieran ser un obstáculo comprobable a la materialización del cumplimiento que lo ordena jurisdiccionalmente; b) liquidar los intereses judiciales impuestos por la decisión que se pretende ejecutar; entre otras no menos connotadas.

30. En cuanto a la medida que nos interesa "la astreinte" esta ha sido jurisprudencialmente definida como: (…) una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva[4]; que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una

[3] TC 0148/14, de fecha 14 de julio de 2014.
[4] B. J. 1082, ps. 42-43, Cas. del 10 de enero del año 2001.

conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal[5].

31. De lo anteriormente citado, queda de manifiesto que la astreinte no constituye, en esencia y por su naturaleza, un crédito a favor del acreedor, sino que constituye una condenación pecuniaria con carácter accesorio como medida de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de la condenación principal; es decir, que es una medida autónoma respecto del fondo del litigio y que pertenece a la fase de ejecución de la decisión judicial, por lo que es de entenderse que su liquidación es una continuación de la instancia original en la que se fijó, pero que se encuentra subordinada al carácter ejecutorio de la sentencia principal que la impone, salvo que la ley disponga lo contrario.

32. Cabe indicar, que, en el particular ámbito de la ejecución forzosa de sentencias contra la Administración Pública, ya sea que se trate de obligaciones de contenido económico o de hacer y no hacer, resulta jurídicamente necesario establecer un criterio uniforme y garantista respecto al inicio del cómputo de la astreinte. Esta medida coercitiva, concebida como un instrumento de presión para inducir el cumplimiento de las decisiones judiciales, no debe aplicarse de manera automática a seguidas de la sentencia

[5] SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 2 de mayo de 2007, BJ. 1158

que pronuncia la condenación cuya ejecución se trate (pues su determinación conlleva la previa determinación de la resistencia recalcitrante del deudor para el pago de lo debido), sino que debe habilitarse su ejecución forzosa mediante un requerimiento expreso que otorgue un plazo razonable para el cumplimiento de la deuda ya constatada judicialmente.

33. La afirmación anterior podría resultar atemperada en los casos que el juez que pronuncia la condenación principal advierta elementos precisos que lo lleven a considerar seriamente que el deudor no honrará la obligación contenida en la decisión de que se trate, para lo cual deberá realizar una motivación expresa e identificación de dichos elementos de juicio en ese sentido.

34. Tanto en las obligaciones pecuniarias como en las de hacer o no hacer, el otorgamiento de un plazo de gracia en la fase de ejecución forzosa para el cómputo o inicio de la astreinte responde a principios fundamentales del derecho procesal, como el debido proceso, la proporcionalidad y la buena fe.

35. En el caso de las obligaciones económicas, la Ley núm. 86-11 impone restricciones específicas a la ejecución directa contra la Administración, lo que obliga a privilegiar el cumplimiento voluntario mediante la programación presupuestaria. En estos casos el cumplimiento forzoso de la obligación nace después de no haberse ejecutado sus mandatos y disposiciones, a partir de lo cual iniciaría el cálculo de una eventual astreinte. Es que imponer una

astreinte sin conceder un último término para cumplir podría traducirse en una acumulación ineficaz de sanciones económicas, sin lograr la ejecución material de la sentencia.

36. De igual forma, en las obligaciones de hacer o no hacer la ejecución en naturaleza exige que el obligado tenga una oportunidad real y formal de cumplir antes de ser sancionado económicamente. La astreinte, en este contexto, debe operar como una medida progresiva, activada solo tras el vencimiento de un plazo otorgado por el juez en la fase de ejecución, lo cual permite valorar la conducta del ejecutado y evitar sanciones desproporcionadas.

37. En tal sentido, el juez contencioso-administrativo, al ordenar la ejecución forzosa de una sentencia firme, debe establecer expresamente un plazo de gracia que funcione como punto de partida para el cómputo de la astreinte. Esta práctica no solo armoniza la ejecución con los principios constitucionales y procesales, sino que también refuerza la eficacia de la función jurisdiccional, al garantizar que las decisiones judiciales se cumplan de manera efectiva, legítima y respetuosa de los derechos de todas las partes involucradas.

38. Ahora bien, este plazo de gracia no puede entenderse como una validación o legitimación del incumplimiento previo por parte de la Administración. Por el contrario, debe reconocerse que dicho incumplimiento ya ha sido constatado al agotarse la etapa de ejecución voluntaria. En tal

sentido, el plazo otorgado en la fase de ejecución forzosa debe ser razonable, pero también suficiente y estrictamente limitado, de modo que no se convierta en un nuevo espacio de inacción o en un incumplimiento disfrazado. Solo así se garantiza que la astreinte cumpla su función coercitiva sin desnaturalizar el proceso de ejecución ni debilitar la autoridad de la sentencia firme.

39. Dicho esto, de manera previa hay que dejar por sentado, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la sentencia principal que ordenaba el pago de la astreinte tiene una fecha anterior a la vigencia de la nueva ley 2-23, por lo que, por un asunto temporal, las disposiciones de la dicha Ley 2-23, sobre Recurso de Casación no tienen aplicación, sino que rige, para lo que aquí interesa, la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue posteriormente modificada por la Ley núm. 491-08, que disponía que el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación, así como su interposición y vigencia, **es suspensivo de la ejecución de la decisión** susceptible de ser impugnada por esta vía, salvo que la decisión se beneficie de la ejecución provisional de pleno derecho o ya sea ordenado por el juez o tribunal; lo cual no ocurrió en el presente caso.

40. En tal sentido, respecto al argumento de la parte recurrente sobre que el tribunal *a quo* debió aplicar el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana y los principios establecidos en la Ley 107-13 sobre el Derecho de las Personas en sus Relaciones con la

Administración y Procedimiento Administrativo, a los fines de acoger la demanda en liquidación de astreinte, esta Tercera Sala tiene a bien indicar que si bien en el caso de la especie, la norma que se entendería más favorable para el actual recurrente sería la Ley 2-23, que dispone que los recursos de casación ya no poseen un efecto suspensivo, a menos que sea otorgada su suspensión mediante un procedimiento reglado mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que el régimen aplicable a los efectos del recurso de casación, debe ser determinado en función a la normativa procesal vigente al momento de su interposición, puesto que admitir lo contrario implicaría una aplicación indebida del principio de favorabilidad en perjuicio de la seguridad jurídica.

41. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar el punto 19 de la sentencia impugnada, pudo constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que los jueces de fondo concluyeron que no procedía liquidar el astreinte una vez verificaron que los efectos de la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00115 habían sido suspendidos a raíz de la interposición de un recurso de casación; lo cual va acorde con el régimen de la antigua Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, la cual confiere al recurso efectos suspensivos de pleno derecho; que, como el objetivo de la astreinte es justamente presionar al deudor de una obligación a su cumplimiento, el cual en este caso se encuentra suspendido,

no resultaba jurídicamente viable que la parte recurrente iniciara su ejecución, ni mucho menos iniciara a computar el plazo del incumplimiento que daría lugar a la liquidación de la astreinte; motivo por el cual procede rechazar el único medio de casación analizado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia número 0030-03-2024-SSEN-00256 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02785
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1882

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00800 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02785
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted], SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que

establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 19 del mes de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. ALLMFI-[redacted]; inconforme la razón social [redacted], SRL interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. RR[redacted] de fecha 13 de enero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00800 de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 4 de febrero de 2022, por la entidad FERRANDO REFRIGERACIÓN, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 13 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las

razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Desnaturalización. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma con relación al artículo 39 de la Ley núm. 834" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por ser las normativas vigentes al momento de la interposición del presente recurso, en tal sentido, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación sobre la base de que la parte recurrente se limita a indicar una supuesta desnaturalización por la aceptación de un incidente, lo cual evidentemente trastorna el alegado medio de casación propuesto, puesto que, por regla del artículo 1 y 2 de la Ley 834, los incidentes son conocidos previo cualquier situación de fondo, razón por la cual el tribunal *a quo* no incurrió en afectación alguna, máxime cuando dicho pedimento ni siquiera guarda una idea conclusa, esto hace que tal argumento deba ser rechazado por improcedente e imponderable; que bastará con apreciar en la página 12 del memorial de casación en la cual la parte recurrente solicita que esta Tercera Sala declare prescritos los periodos fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, lo cual escapa de una irregularidad exigida a la sentencia impugnada.

9. La parte recurrente [redacted], SRL no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 156/2023 de fecha 10 de febrero de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida.

10. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese tenor, esta Tercera Sala advierte que el planteamiento promovido por la parte recurrida para que sea declarada la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, puesto que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo ponderable, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados

al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.*

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834, puesto que el artículo 180 del Código Tributario plantea que en todos los procedimientos contencioso tributarios deberán las partes estar representadas por ministerio de abogado y la jurisprudencia ha establecido que los abogados que reciben mandato de sus clientes para un litigio no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales, por lo que los jueces del fondo debieron validar la calidad del abogado aun sin contar con la autorización expresa, salvo denegación por parte del representado, lo que no ocurrió en la especie.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02785
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"7… la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitan incidentalmente que sea declarado nulo el recurso por violación de los artículos 26 de la Ley 479-08 del 11 de diciembre del 2008, falta de capacidad jurídica o falta de poder para actuar en justicia, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; fundado en que en dicho recurso no puede identificarse ningún documento que pueda tomarse como valido a los fines de acreditar que el señor [redacted], tiene aptitud para promover y defender los intereses de la recurrente ante las instancias judiciales en los términos del artículo 25 de la Ley núm. 479-08, sobre la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, sin embargo, tampoco figura en los sistemas de esta Dirección como socio de la empresa recurrente; por lo que dicho recurso debe declararse nulo… 16. En consonancia con lo expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso contencioso tributario se hace constar que la parte recurrente, empresa FERRANDO REFRIGERACION, S.R.L., tiene como abogado al Licdo. Derhuin [redacted], así como también, que es una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, lo que implica que como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen legalmente como tal, según lo establecido por la Ley. 17. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas; empero, implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que

constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; y, en la especie, el Licdo. Derhuin [redacted], no figura en el presente recurso como socio o representante legal de la empresa recurrente, ni con otra calidad, sino exclusivamente como abogado de la misma, situación que denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho, debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que, se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad FERRANDO REFRIGERACION, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 13 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978 …(Sic)".

14. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

15. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado, pero no hace constar la persona física representante de la referida sociedad comercial como persona jurídica.

16. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

17. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Ello en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

18. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

19. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho

tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso[1] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la ley 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[2].

20. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

[1] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

[2] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la administración.

21. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

22. Siendo esto así, procede interpretar conforme a la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

23. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de

los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

24. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que

represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandado de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

25. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la ley 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del administrador de la sociedad en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y sobre la que bien pudo habérsele dado oportunidad a la parte entonces recurrente para que procediera a su regularización en virtud del principio "*pro-actione*" como concreción del principio "*pro-homine*", el cual impone a los jueces interpretar las normas procesales de la manera que eficientice en un grado mayor el derecho de acceso a la justicia y a ser oído por un tribunal independiente.

26. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo

contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

27. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación a los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834 del 1978.

28. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho Dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69

del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la ley 834-78 del 1978.

29. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

30. A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida en la página 12, pedimento segundo de su memorial de casación, tendente a que se declaren prescritos los periodos fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, esta Tercera Sala tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y

la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación.

31. Una vez aclarado lo anterior y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar el primer medio planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

32. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00800 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00457
Solicitud núm. 2024-R0287885
Recurrente: Aries 7 EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25- 1936

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aries 7 EIRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00107 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00457
Solicitud núm. 2024-R0287885
Recurrente: Aries 7 EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Aries 7 EIRL. representada por Irina [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00457
Solicitud núm. 2024-R0287885
Recurrente: Aries 7 EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de enero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00002-2022 y la resolución de notificación de multa núm. ALSCA FI 00003-2022 notificando a la sociedad comercial Aries 7 EIRL. los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2015, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, diciembre 2016, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre 2019, febrero, marzo 2020, el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y la sanción conforme a los artículos 248, 249 y 250 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario); la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00107 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00457
Solicitud núm. 2024-R0287885
Recurrente: Aries 7 EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 28 de febrero del año 2022, por la razón social ARIES 7 EIRL, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial al Licenciado [redacted], contra la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-00002-2022, de fecha 14 de enero del año 2022 y la Resolución de Notificación de Multa núm. ALSCA-FI-00003-2022, de fecha 14 de enero del año 2022, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-00002-2022, de fecha 14 de enero del año 2022 y la Resolución de Notificación de Multa núm. ALSCA-FI-00003-2022, de fecha 14 de enero del año 2022, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria del tribunal, a la parte recurrente, la razón social ARIES 7 EIRL; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre la prescripción invocada por la exponente**. Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la

Ley artículo 287 del Código Tributario. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva principio de contradictoriedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarado la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación artículo 14 de la Ley núm. 2-23

9. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea en primer orden que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación a fin de poder identificar la fecha del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que interponga el recurso de casación del depósito del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

b) En cuanto a imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación

12. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación a los medios de casación y el contenido de la sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

14. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

37. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación

serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de

segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de junio de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Aries 7 EIRL. en su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *omisión de estatuir, falta de base legal y violación al debido proceso y tutela judicial efectiva principio de contradictoriedad*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir sobre la prescripción invocada por la exponente en referencia a los tributos determinados en la resolución número ALSCA FI 0002-2022; que no se presentó ningún evento

que interrumpa o suspenda la prescripción hace que dichos periodos fiscales no sean exigibles conforme a la noma tributaria.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. La parte recurrente, sociedad ARIES 7 EIRL., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a revocar la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI 00002-2022 y la Resolución de Notificación de Multa núm. ALSCA FI 00003-2022, dictadas ambas en fecha 14 de enero del año 2022, por adolecer de una falta de motivación grosera, sosteniendo que "Se pretende la condena injusta y sin ninguna conexidad lógica de la recurrente por la utilización de supuestas facturas con NCF no fehacientes. En la Resolución de multa no se anexa ni se hace referencia al expediente contentivo del expediente administrativo sancionador y recordemos que es la DGII quien tiene que probar las supuestas irregularidades cometidas por la recurrente; que la recurrente es una sociedad comercial que siempre ha cumplido cabalmente con sus obligaciones fiscales. En adición la DGII aduce la supuesta utilización de facturas no fehacientes para la deducción de adelantos de forma irregular; que tanto de los argumentos que sirvieron de base para la sanción como la sanción misma, no permiten a la suscribiente conocer las razones por las cuales fue sancionada. En palabras llanas, el contribuyente sabe que fue sancionado, pero por los defectos del acto, no sabe por qué. Igualmente en una violación grosera al debido proceso de Ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica no fueron ponderados ni tomados en cuenta los elementos probatorios que prueban los medios de pago de las transacciones realizadas

por la recurrente; que la resolución de multa no indica de manera clara lógica y pormenorizada las causales de la supuesta infracción ni el expediente sancionador que relaciona los hechos con las supuestas violaciones aducidas; que es costumbre de la Dirección General no depositar el expediente administrativo que justifico la infundada y violatoria injusta y multa. En esas atenciones dadas la ausencia de elementos probatorios que prueben la pertinencia de los ajustes practicados, este Honorable Tribunal, siguiendo el criterio jurisprudencial indicado ut supra debe revocar la decisión que nos ocupa en todas sus partes; que evidentemente la Resolución Determinación núm. ALSCA FI 00002-2022, de fecha 14 de enero del año 2022 y la Resolución de Notificación de Multa núm. ALSCA FI 00003-2022, objeto del presente recurso deben ser revocada, por haber transcurrido el plazo de la recurrida para fiscalizar los periodos de ITBIS que sirven de base a la sanción administrativa y haber inobservado la DGII la prescripción antes referenciada respecto al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)." (sic).

30. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Aries 7 EIRL. contra la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00002-2022 y la resolución de notificación de multa núm. ALSCA FI 00003-2022 ambas de fecha 14 de enero de 2022.

31. Asimismo, se advierte que fue depositado por la recurrente su instancia contentiva del recurso contencioso tributario de fecha 28 de febrero de 2022

depositado en el tribunal *a quo*, mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo *(...) En esas atenciones dadas la ausencia de elementos probatorios que prueben la pertinencia de los ajustes practicados, este Honorable Tribunal, siguiendo el criterio jurisprudencial indicado ut supra debe revocar la decisión que nos ocupa en todas sus partes; que al no haber ocurrido un evento que interrumpa o suspenda la prescripción con respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS de los periodos fiscales determinados en la Resolución que nos ocupa* se *hace inexigible el pago de dicho tributo conforme las disposiciones de nuestra Norma Tributaria; que evidentemente la Resolución Determinación núm. ALSCA FI 00002-2022, de fecha 14 de enero del año 2022 y la Resolución de Notificación de Multa núm. ALSCA FI 00003-2022, objeto del presente recurso deben ser revocada,* ***por haber transcurrido el plazo de la recurrida para fiscalizar los periodos de ITBIS que sirven de base a la sanción administrativa y haber inobservado la DGII la prescripción antes referenciada respecto al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)****." (sic).* En ese sentido esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones la prescripción del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) requerido en la resolución impugnada.

32. En ese sentido, una solicitud de prescripción forma parte integral del proceso, ya que quien la realiza entiende que la suma de dinero ordenada a

pagar no puede ser requerida en justicia, por lo que no le es exigible el cumplimiento de lo reclamado por el recurrido y pretende liberarse de la obligación, por lo que, al formar parte del fondo, debe ser examinado como tal.

33. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[3].

34. Los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omniapetita*, o sobre todo lo que es pedido.

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

35. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre este planteamiento de su recurso contencioso tributario máxime cuando figura en la sentencia impugnada, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

36. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual

emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00107 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0234383
Recurrente: Egno [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA. (Super Tienda la Sirena)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1772

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Egno [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00515 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0234383
Recurrente: Egno [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA. (Super Tienda la Sirena)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Egno [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Grupo Ramos, SA., (Super Tienda La Sirena), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido justificado, Egno [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Grupos Ramos y Super Tienda La Sirena, dictando la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0234383
Recurrente: Egno [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA. (Super Tienda la Sirena)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00103, de fecha 3 de mayo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, salarios e indemnización de daños y perjuicios, por resultar improcedente y la acogió en cuanto al reclamo por derechos adquiridos, a su vez declaró válida la oferta real de pago realizada ordenando el pago de la misma.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Egno [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00515, de fecha 24 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Egno [redacted], en contra de la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00103, dictada en fecha 3 de mayo de 2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia; y **TERCERO**: Se condena al Egno [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y Federicho

[redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

8. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo… *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

9. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 1 de noviembre de 2023 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20)

salarios mínimos ascendía a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

11. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que impuso las condenaciones por concepto de la oferta real realizada por la empresa por un monto de cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos con 56/100 (RD$54,601.56), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0234383
Recurrente: Egno [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA. (Super Tienda la Sirena)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Egno [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00515 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0557281
Recurrente: Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1965

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00297 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0557281
Recurrente: Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALLP-FI-00238-2023 notificando a la sociedad comercial Servicios para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0557281
Recurrente: Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Clínicas y Hospitales, SRL. las inconsistencias encontradas en el sistema de información tributaria respecto al ITBIS, quien inconforme con la decisión de la administración tributaria interpuso su reconsideración, siendo rechazo mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 10 de julio de 2023, quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00297 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 25 de agosto de 2023, por la sociedad comercial SERVICIOS PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial SERVICIOS PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por tanto, CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 10 de julio de 2023, así como la resolución núm. ALLP-FI-00238-2023 de fecha 7 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos en la estructura considerativa. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0557281
Recurrente: Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los derechos fundamentales. **Segundo medio:** Violación a la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante su memorial de defensa solicitó los siguientes medios: a) Declarar inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional; b) Declarar imponderable por carecer de medios de casación la instancia contentiva del memorial intentado por la parte recurrente.

8. No obstante, estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0557281
Recurrente: Servicios para Clínicas y Hospitales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

10. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

12. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la

ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

13. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial argumenta cuestiones de hecho de las partes en litis, transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

14. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a argumentar cuestiones de hecho de las partes en litis, transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00297 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1802

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]ón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 135-2024-SINC-00026 de fecha 4 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Figura como parte recurrida Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís y su director, que no han depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de abril de 2023, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís y su director, con la finalidad de que sea declarada nula la certificación de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por el referido cuerpo de bomberos y sea aprobada la carta de no objeción;, dictando la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 135-2024-SINC-

00026 de fecha 4 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en consecuencia declara inadmisible el recurso contencioso administrativo municipal, intentado por [redacted], en contra de Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, notificada mediante instancia de fecha 13 del mes de abril del año 2023, y notificado mediante actos 280/2023 y 281/2023, fechas 30 y 31 del mes de octubre, ambos instrumentados por [redacted], Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Que no ha lugar a condenar en costas por tratarse de atribuciones contencioso administrativas municipales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Infracción de norma sustantiva o procesal (infracción procesa): Omisión de estatuir, la falta de motivación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de enero de 2025, la parte recurrente, [redacted], solicitó lo siguiente: *Único: Pronunciar el defecto de la parte recurrida, Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís; Director del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís; y, Ministerio Publico en calidad de Procurador Fiscal Administrativo, por falta de comparecer no obstante haber citado formal y legalmente emplazado por ante este Tribunal por medio del acto1160-2024, del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.*

8. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del fondo del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior. Así las cosas, en el expediente reposa el acto núm. 1160/2024, de fecha 12 de julio de 2024, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Cuerpo de Bomberos de San Francisco de

Macorís, al director del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís y a la Procuradora Fiscal de Duarte.

9. Sobre el pronunciamiento del defecto, el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación indica que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*. Pero hay que ponderar que en el caso concreto los recurridos son un órgano administrativo del Estado, que, según dispone el párrafo V del precitado artículo, no podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos presentados. *Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*.

10. La disposición anterior encuentra su sustento en el contenido del artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el

Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

11. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

12. En la especie la defensa de los órganos públicos en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís y el Ministerio Publico, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14. Asimismo, se advierte que la parte recurrente no indica el nombre del director del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, limitándose a hacer referencia genérica a dicha institución. Esta omisión impide al tribunal verificar si el referido funcionario fue debidamente emplazado conforme a las exigencias del debido proceso. En tal sentido, al no constar con precisión la identidad del funcionario cuya comparecencia se procura, el tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciar o no el defecto en razón de la falta de emplazamiento debidamente acreditada

VI. En cuanto al interés casacional

15. El señor [redacted] sostiene que su recurso se reviste del interés casacional presunto, debido a que se trata de infracciones de normas sustantivas y procesales, que han devenido en una violación a la cláusula del debido proceso conforme a la Constitución de la República.

16. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 10 de julio de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad, tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer y segundo medios de casación se denuncia una *omisión de estatuir y falta de motivación*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues el recurso contencioso administrativo incluía dos pretensiones claramente diferenciadas, la primera pretendía la reconsideración de la certificación de no objeción, que fue la única atendida por el tribunal y la segunda la nulidad de dicha certificación, solicitando además la emisión de una nueva que indicara expresamente la "no objeción" a la obra en cuestión. Que no advirtió que las dos demandas tenían objetos distintos: la primera buscaba una reconsideración del acto, lo cual, como indicó el tribunal, debía presentarse ante el órgano que lo emitió y no por la vía contenciosa. En cambio, la segunda pretensión, en caso de rechazarse la primera, solicitaba la nulidad del acto y la emisión de uno nuevo que indicara la no objeción, lo cual debía ser resultas mediante decisiones separadas, sin embargo, se decidieron como si fueran una sola, considerando una como principal y la otra como accesoria, bajo un mismo apoderamiento.

28. Continúa alegando que, el tribunal debió delimitar ambas pretensiones y emitir fallos distintos: tras declarar inadmisible la primera (reconsideración), debió pronunciarse sobre la segunda (nulidad del acto), ya fuera acogiéndola o rechazándola. Al no hacerlo, incurrió en una infracción procesal por omisión de fallo sobre una pretensión específica.

29. En relación con lo invocado, de la lectura del fallo impugnado, se verifica que la hoy recurrente pretendía con su recurso contencioso lo siguiente:

"Que la parte recurrente ha solicitado mediante su instancia lo siguiente: "Primero: Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo a los fines de que sea reconsiderada la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, y sea aprobada la carta de no objeción, incoada por el señor [redacted], en contra del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís; Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarada nula la certificación dada en fecha 15 del mes de noviembre del año 2021, por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, y por vía de consecuencia sea aprobada la car de no objeción por los motivos anteriormente expuestos"(sic).

30. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Que figura en el expediente, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de fecha 15 de noviembre del año 2021, firmada por el Coronel licenciado [redacted], negando la "No objeción" respecto la aprobación del proyecto "Estación de Servicios de gasolina y Gasoil Carlos Zalasar Paredes, en la carreta Hoyo de Jaya, comunidad Cristo Rey" de la ciudad de San Francisco de Macorís. 7. Que el objeto del presente recurso contencioso administrativo municipal, según las conclusiones que apoderan la jurisdicción es el siguiente: "Primero: Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo a los fines de que sea reconsiderada la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, y sea aprobada la carta de no objeción, incoada por el

señor [redacted], en contra del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís; Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarada nula la certificación dada en fecha 15 del mes de noviembre del año 2021, por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, y por vía de consecuencia sea aprobada la carta de "no objeción" por los motivos anteriormente expuestos. 8. Que, en resumen, la recurrente pretende que el tribunal en sede jurisdiccional reconsidere la decisión contenida en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de fecha 15 de noviembre del año 2021. 9. Que el artículo 47 de la ley 197-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la administración y de procedimientos administrativos, indica lo siguiente: (…). 10. Que igualmente el Artículo 53 del indicado texto, señala lo siguiente: (…). 11. Que más que observar el plazo para la interposición del recurso, vale destacar que tal como indica el recurrido, la vía para interponer un recurso de reconsideración no es la elegida por la parte recurrente, que la reconsideración de un acto administrativo debe plantarse por ante el mismo órgano que dictó la decisión, pues se trata de un recurso en sede administrativa; que la jurisdicción, es decir, el tribunal está reservado para los recursos contenciosos administrativos municipales, cuando ya ha agotado previamente la vía administrativa o cuando el recurrente elige como vía principal impugnar el acto administrativo sin agotar éstas (…)" (sic).

31. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

32. Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o

rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. Que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

33. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

34. En esa tesitura, del examen de la decisión impugnada se verifica que la parte hoy recurrente planteó ante el tribunal *a quo* que sea reconsiderada la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís y sea aprobada la carta de no objeción y que sea declarada nula la certificación de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís y por vía de consecuencia sea aprobada la carta de no

objeción; sin embargo, dicho tribunal omitió referirse específicamente sobre la nulidad solicitada. En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios que se denuncian, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 135-2024-SINC-00026 de fecha 4 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]ón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0697313
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2007

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00106 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0697313
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Fernán L. Ramos Peralta, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada violación de contrato de cuota litis, [redacted] incoó una demanda en indemnización por daños y perjuicios contra [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00151 de fecha 2 de mayo de 2024, que condenó a [redacted] al pago del 30% de los beneficios de la demanda e indemnización de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-

00106 de fecha 18 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ SILVERIO, en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia REVOCA en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 465- 2024-SSEN-00151, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.- **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente, LICDA. EUFEMIA [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ SILVERIO, quien afirma estarlas avanzadas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación en el Código de Trabajo al Principio VI (regla de la buena fe y la ilicitud del abuso de derecho) y al artículo 712 del Código de Trabajo, así como violación al artículo 1,3 y 7 de la Ley número 302 del 1964 (ley honorarios de abogados); **Segundo medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0697313
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación principal, esta sala procederá a verificar si procede declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1689/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Principal sin número, sector Cafemba, municipio de Puerto Plata, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo; no

obstante, en el expediente solo reposa depositado acto de notificación de la sentencia impugnada realizado por la parte ahorra recurrente y se formuló en lugar distinto al consignado por la corte *a qua* en decisión ("calle Antera Mota, casa núm. 37, sector de esta ciudad de Puerto Plata"), sin que exista constancia en el caso que nos ocupa de que se haya formulado elección de domicilio en la dirección donde se realizó el emplazamiento.

9. En ese contexto, el párrafo I de del artículo 19 de la indicada norma establece que: …*El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*; sin embargo, en el caso que nos ocupa el acto no fue notificado al recurrido en sus manos o en su domicilio real.

10. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por

los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1689/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial mencionado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios de casación planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00106 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00482
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1767

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00482
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Peralta, [redacted], [redacted], [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00146, de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted]lio [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024, en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. a [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo el recurso de revisión interpuesto por los señores [redacted], [redacted]lio [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00609, de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual declaró inadmisible el referido recurso, dictando éste la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00146, de fecha

14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento solicitado por la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión interpuesto por los señores, [redacted] y compartes, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00609, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por este Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Sr. [redacted] y COMPARTES; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación a la ley**. Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** falta de base legal. Quinto medio: Error en la apreciación de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00482
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable e incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 8 y 16 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

9. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión,

sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

10. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando

dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

19. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la recurrente, se advierte que el primer medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos, vicio este que cae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, pues afirmar que el objeto de la demanda en Tercería desapareció al vender la caja de ahorros Para Obreros "[redacted]" es un absurdo jurídico debido a que la Demanda en Tercería se introduce ante El Ejecutor Administrativo cuando terceros invocan derechos a ser pagados preferentemente, como en el caso que nos ocupa.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Con la finalidad de delimitar la precedencia del presente recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00609, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por esta Primera del Tribunal Superior Administrativo, de lo que se observa: a. La recurrente ha impugnado el presente recurso de revisión sin cumplir con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo el artículo 168 del Código Tributario, para su procedencia, en razón de que, además de que no fundamenta la falta del tribunal en estatuir sobre lo demandado; limitándose a indicar motivos diferentes a lo demandado mediante recurso contencioso tributario. b. Mediante el presente recurso no se ha comprobado la existencia de aspectos nuevos, que permitan determinar que ha sido interpuesto en virtud de que se han presentado algunas de las causales previstas en el citado artículo 168 del Código Tributario. 11. En ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos anteriormente citados, procede acoger el pedimento solicitado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y, en consecuencia, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por los señores [redacted] y compartes,, improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 168 del Código Tributario Dominicano." (Sic)

26. Resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hechos y asuntos que escapan al control casacional, puesto que los jueces que dictaron el fallo atacado se limitaron a declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por haber inobservado las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 11-92. En

ese sentido, se corrobora, que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, de manera que al no exponer agravios formales contra la ratio asumida por el tribunal a quo, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos argumentos imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar este tercer medio planteado[3].

27. Sin desmedro de lo anterior, es importante aclarar que, antes de desarrollar sus medios de casación, la parte recurrente sostenía que *los Jueces de La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no se apegan a la verdad ni consideraron la causal f) del artículo 168 de Código Tributario de la Republica Dominicana que establece: Literal f) "Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado", que fue el medio que utilizamos para solicitar la revisión, y al no pronunciarse sobre ese pedimento el tribunal violó la ley.*

28. En ese orden y luego de analizar el recurso de revisión interpuesto ante los jueces de fondo, el cual fue depositado al expediente por la recurrente, se ha podido constatar que estos basaron su revisión en una falta de estatuir, la

[3] Se parte aquí del hecho de que cuando la Corte de Casación examina los medios en que se funda el recurso y los declara inadmisibles por cualquier causa, debe considerarse que ha cruzado el umbral de la admisión del recurso de casación, razón por la que el mismo, en esos casos, debe ser rechazado.

cual fue fundamentada con argumentos tendentes a establecer que hubo una errónea aplicación de la ley, lo que no se circunscribe a ninguna causal de revisión. En ese orden, la falta de ponderación estaba infundada, tal como lo estableció el tribunal *a quo.*

29. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

30. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea, mala y violación a la sana aplicación a la norma tributaria prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir

de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

31. Así las cosas, atendiendo a que los citados medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente

en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00146, de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00606
Solicitud núm.: 2024-R0214160
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1864

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00118 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00606
Solicitud núm.: 2024-R0214160
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de septiembre de 2016 el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) desvinculó a [redacted] de sus funciones como [redacted] por conveniencia en el servicio; quien inconforme, interpuso una demanda por ante el Tribunal de Trabajo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia número 051-2017-SSEN-00116 de fecha 10 de abril de 2017, declarando su incompetencia para el conocimiento del asunto y envió el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo; dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00329 de fecha 8 de mayo de 2023, que acogió parcialmente el recurso.

6. Con motivo de esta decisión, la administración interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00118 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, de fecha 11 de agosto de 2023, interpuesto por la entidad INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00329, de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida el señor [redacted] por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión y, en consecuencia, RECHAZA el pago de las vacaciones correspondientes al año 2015 y 2016, reclamadas en el recurso contencioso administrativo, de fecha 01 de noviembre de 2016, incoado por el señor [redacted] en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por tanto CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00329, de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley núm. 41.08 del 16 de

enero del 2008, de Función Pública, artículos 18, 24 y 60; **Segundo medio:** Mala interpretación y desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Falta de motivación; y **cuarto medio:** Violación al artículo 139 de la Constitución política del año 2015 de la República Dominicana (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por los motivos que se detallan a continuación: a) por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23; b) por no estar acompañado el recurso de una copia simple de la sentencia recurrida; y c) por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrente el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 346-2024 de fecha 22 de mayo de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted], de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre inadmisibilidad del recurso por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos

12. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, apoyada en que el monto discutido no sobrepasa la cuantía de los 50 salarios mínimos que establece el artículo 11 de la Ley 2-23, puesto que el monto condenatorio y que está siendo impugnado es de cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$456,860.42).

13. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

14. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por

las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Se advierte, que, no obstante, esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento

de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 8 de mayo de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia que originó el recurso de revisión cuya impugnación nos ocupa, se verifica en el apartado pretensiones de las partes págs. 3 y 4, que ante los jueces del fondo fue

debatida la suma de cuatrocientos tres mil trescientos treinta y nueve pesos dominicanos con 07/100 (RD$403,339.07) por concepto de pago de indemnizaciones económicas y derechos adquiridos incoados por la parte recurrente en casación.

20. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00118, de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 094-2023-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2025-R0247622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Razón Social Banca Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1691
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00004 de fecha 27 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 094-2023-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2025-R0247622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Razón Social Banca Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Banca Los Mellizos, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Consorcio de Banca los Mellizos, [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 094-2024-SSEN-00001, la cual rechazó la demanda por la no existencia de una relación laboral

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. de fecha 27 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados mediante la instancia motivada de fecha catorce del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (14/02/2024, en contra de la sentencia laboral no. 094-2024-SSEN-00001, de fecha diecinueve del mes de enero del año dos mil veinticuatro (19/01/2024), y, en consecuencia, se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se CONDENA a la parte recurrente el señor [redacted], al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosas el licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo medio**: Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación a la recurrida, mediante el acto núm. 221/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Neyba, el cual revela que fue notificada en la calle Mella núm. 36, centro de la ciudad, municipio Neyba, provincia Bahoruco, sin exhortársele a depositar su memorial de defensa con constitución de abogado, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

10. El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…).*, mientras que el artículo 20 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes delaLey núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 221/2025, de fecha 18 de

marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 y siguientes delaLey núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 094-2023-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2025-R0247622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Razón Social Banca Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00004 de 27 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1911

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inverpack, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00559 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inverpack, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Inverpack, SRL. la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030 30-02-2024-SSEN-00529 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento realizado por la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGID),y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso Tributario interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2023, por la recurrente INVERPACK, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo144 del código tributario, y la jurisprudencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente, INVERPACK, SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. CUARTO:** DISPONE

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos; desnaturalización de los documentos; actuación extra petita; y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) declaratoria de caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) nulidad del recurso y el emplazamiento por incumplimiento de los artículos

14, 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) inadmisibilidad por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23, y d) notoria improcedencia por incumplimiento de formalidades previstas en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

8. Mediante el escrito justificativo depositado en fecha 2 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente solicitó rechazar todos los medios contenidos en el memorial de defensa depositado por la parte recurrida.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida planteó la caducidad del presente recurso en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

11. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de noviembre de 2024.

15. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 1442/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de septiembre de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

b) En cuanto a la nulidad del recurso y el emplazamiento por incumplimiento de los artículos 14, 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

16. La parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que la parte recurrente no depositó la sentencia impugnada y el acto de alguacil por medio de la cual fue notificada trasgrediendo así du derecho de defensa y vulnerando las formalidades del emplazamiento.

17. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de caducidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que por sí

solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación.

d) En cuanto a notoria improcedencia por incumplimiento de formalidades previstas en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

18. La parte recurrida solicitó que se declare la notoria improcedencia del recurso de casación, puesto que la parte recurrente hace alusión a aspectos no acreditados que no se relacionan con algún medio de casación, limitándose a indicar que la sentencia impugnada sea casada.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el medio que lo fundamenta es imponderable debido a que su desarrollo es insuficiente y carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

22. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de septiembre de 2024.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Inverpack, SRL. en su único medio de casación propuesto se advierte que

propone una *desnaturalización de los hechos y documentos*, *actuación extra petita y violación al derecho de defensa,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

36. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, actuación extra *petita* y violación de defensa, puesto que al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario sin que ninguna de las partes hiciera dicho petitorio fallo de manera extra *petita,* por lo que el hecho de que los jueces del fondo declarasen de oficio la inadmisibilidad por cosa juzgada haciendo indagaciones en su sistema y mencionando una decisión que no tiene conocimiento la actual recurrente violentaron su derecho de defensa.

37. Continúa alegando la parte recurrente que según las informaciones suministradas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo los jueces del fondo utilizaron la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00529 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo para declarar inadmisible de oficio el recurso contencioso tributario por ser cosa juzgada el cual no tiene relación con la actual recurrente.

38. Alega además que la decisión impugnada declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario porque existe una sentencia que ya tiene la autoridad de cosa juzgada sobre las mismas pretensiones que se perseguían en el reclamo, sin embargo, no tiene conocimiento de dicha decisión a la fecha de interposición del presente recurso de casación, por lo que lo fallado por los jueces de fondo incurre en una desnaturalización por declararse inadmisible de oficio por cosa juzgada un proceso que no envuelve a las mismas partes del proceso.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. 14. Previo conocimiento de la demanda principal del recurso, es deber de los jueces cerciorarse si la reclamación dirigida al tribunal fue incoada de acuerdo con las exigencias preestablecidas, a los fines de que sea declarada como regular en cuanto a la forma. En ese sentido, antes de avocarse este honorable tribunal a estudiar y conocer sobre el fondo del recurso, es necesario verificar su admisibilidad, de conformidad con las leyes que rigen la materia… 16. La

recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó que se declare inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa INVERPACK, S.R.L., en contra de las a) comunicaciones GIFDT- 1229672 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Resolución de Multa Núm. ALFER FI-[redacted] de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), Comunicación GIFDT-2238893 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), Resolución de Notificación de Multa Núm. ALFER FI-[redacted] de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por transgresión al plazo de interposición. arts. 144 del código tributario… 23. En ese orden de ideas, de los documentos aportados al expediente se ha podido constatar lo siguiente: a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 18 de julio de 2023, emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], objeto del presente recurso, en ocasión del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Notificación de Multa ALFER-FI-[redacted], de fecha 22 de junio de 2022. b) La recurrente INVERPACK, SRL., en fecha 29 de septiembre de 2023, procedió a interponer por ante esta jurisdicción el presente recurso contencioso tributario que nos ocupa. 24. Luego del análisis a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la recurrente INVERPACK, SRL., depositó su recurso contencioso tributario fuera del plazo establecido por el legislados con la finalidad de iniciar una litis judicial en contra de la Administración Pública, toda vez, que al no computarse los fines de semanas ni los días feriados, así tampoco el día inicial (dies a quo), ni el día

final o de vencimiento (diez ad quem), partiendo de la fecha 21 de julio de 2023, siendo esta la fecha que figura como fecha de recibido en la resolución núm. RR-[redacted], hoy impugnada, el plazo para el depósito de su recurso contencioso tributario en sede jurisdiccional finalizaba el seis (06) de septiembre del 2023, pero procedió al depósito del mismo ante esta jurisdicción en fecha 20 de septiembre de 2023, es decir, pasado un lapso de 48 días de haber transcurrido el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos establecido por la norma que rige la materia; violentando de este modo los requisitos de formas sustanciales para la admisibilidad del mismo. En esas atenciones, la inobservancia del requisito de forma antes enunciado convierte su recurso en inadmisible por extemporáneo, motivos por el cual este colegiado declara de manera oficiosa la inadmisibilidad el presente recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión… FALLA PRIMERO: ACOGE el pedimento realizado por la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso Tributario interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2023, por la recurrente INVERPACK, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 144 del código tributario, y la jurisprudencia." (sic).

40. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión las siguientes incidencias suscitadas: a) Conforme establece el memorial de

casación, el presente recurso es contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00559, de fecha 17 de julio de 2024 dictada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, y b) La sentencia impugnada en casación acogió la inadmisibilidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), declarando inadmisible el recurso contencioso tributario por haber sido interpuesto con inobservancia a lo establecido en el artículo 144 del Código Tributario y la jurisprudencia.

41. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a acoger la inadmisibilidad planteada, en contraste con las pretensiones de la actual recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su único medio de casación sobre cuestiones que no están relacionadas con la razón decisoria de la sentencia, puesto que indicó que los jueces del fondo declararon de oficio la inadmisibilidad de la sentencia impugnada sobre la base de que era cosa juzgada lo decidido, lo cual no corresponde con lo fallado en el recurso contencioso tributario, por lo que si bien los jueces del fondo indican que la motivación de la sentencia de que fue declarada de oficio la inadmisibilidad, esto trata de un error material involuntario, ya que la inadmisión resultó a pedimento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ser extemporáneo el recurso

contencioso tributario en virtud al artículo 144 del Código Tributario conforme establece el fallo de la decisión impugnada.

42. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la actual recurrente en su único medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria del incidente fallado en la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente acogieron el pedimento de inadmisibilidad formulado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de conformidad a las disposiciones contenidas al artículo 144 del Código Tributario. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse la inadmisión de este único medio analizado.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inverpack, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00559 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1865

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00183 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Easy Group, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de mayo de 2023 la contribuyente Easy Group, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que sea declarada la prescripción de los

períodos fiscales desde el 2003 al 2019 concernientes al Impuesto Sobre la Renta (IRS), Impuestos Sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos de Activos Imponibles (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Retenciones (IR-17), Multas (MD), Retenciones y Redistribuciones Complementarias, Impuestos (R3), Impuestos de los Anticipos (112), Impuesto del (IR-20) e Impuesto del (SC-2), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00183 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE el medio de inadmisión por cosa juzgada, solicitado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo que se declara INADMISIBLE, específicamente la prescripción del ITBIS correspondiente con los periodos fiscales de 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10/2010, 08/2011 y 09/2012, así como el ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2011. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por violación al artículo 21, literal b, del Código Tributario, así como también, la solicitud para depositar escrito ampliatorio formulado por la parte recurrente, sociedad comercial EASY GROUP, S.R.L. **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por sociedad comercial EASY GROUP, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, el presente recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, DECLARA prescrito el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto sobre la Renta Persona Jurídica (IR-2) de los períodos 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales del 2003 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 01, 11 y 12/2010, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12/2011, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 11, 12/2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, así como también de los Impuestos de Activos Imponibles (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPT); Retenciones (IR-17); Multas (MDJ); Retenciones y Redistribuciones Complementarias; Impuestos (R3); Impuestos de los Anticipos (112); Impuesto del (IR20); Impuesto del (SC-2), de los periodos fiscales 2003 al 2019, de conformidad con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial EASY GROUP, S.R.L., parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la

causa respecto del medio de inadmisión de cosa juzgada planteado. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas en derivada transgresión al Precedente TC/0009/13. **Segundo medio**: Violación a los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 11-92 con sus modificaciones contentivo del Código Tributario. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Tercer medio:** Falta de Instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del precedente Constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Easy

Group, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido*

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del

memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas e insuficiencia de motivos,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de

la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que valoró de forma incorrecta las pruebas aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de su escrito de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 los cuales demostraban que se trataba de cosa juzgada y que la sociedad comercial Easy Group, SRL. no obstante haber recurrido las determinaciones de las obligaciones tributarias en sede administrativa y jurisdiccional hasta culminar en la Suprema Corte de Justicia decidió invocar la prescripción de manera autónoma; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al omitir verificar cuales ejercicios e impuestos abarcaban la resolución de reconsideración obviando la naturaleza de la acción del cual estaba apoderado puesto que ya había sido juzgada lo concerniente al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2011, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

27. Continúa alegando la parte recurrente que al omitir ponderar el tribunal *a quo* sobre las pruebas aportadas consistentes en resoluciones de reconsideración y sentencias donde se juzgaron los referidos ejercicios fiscales que envolvían la invocación autónoma de prescripción incurrieron en una falta de ponderación y violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que el tribunal *a quo* no realizó una valoración de las pruebas aportadas en cuanto al contenido de los actos administrativo juzgado y las pretensiones de la sociedad comercial Easy Group, SRL. en cuanto a las prescripciones solicitadas.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. En esa línea, luego de verificar los expedientes alegados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), esta Sala tuvo a bien verificar lo siguiente: i. Visto es expediente núm. 0030-2021-ETSA-02528, luego de haberse verificado vía Back office", se pudo observar que dicho expediente pertenece a un recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09/09/2021, por [redacted], en contra la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 09/08/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). ii. Visto es expediente núm. 0030-2021-ETSA-02529, luego de haberse verificado vía Back office, se pudo observar que dicho expediente pertenece a un recurso contencioso tributario interpuesto en fecha

09/09/2021, por [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario, contra la Resolución de Reconsideración núm. 000329-2021, de fecha 09/08/2021, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). iii. Vista la Sentencia SCJ-TS-22-0828, de fecha 31/08/2022, la misma fue incoada por EASY GROUP, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0030- 1643-2021-SSEN-00040, de fecha 30/04/2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora de este Tribunal, referida la decisión, la entidad comercial interpuso un recurso de revisión, dictando la sentencia núm. 0030-1643- 2021-SSEN-00470, de fecha 11/10/2021, que tiene por objeto la Resolución de reconsideración núm. 85-2017, de fecha 28/03/2017. iv. Vista la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00040, de fecha 30/04/2021, emitida por la Quinta Sala de este Tribunal, la cual versa sobre la prescripción del ITBIS correspondiente a los periodos fiscales 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10/2010, 08/2011 y 09/2012, así como también sobre el ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2011. 15. Con relación a los expedientes números 0030-2021-ETSA-02528 y 0030-2021-ETSA-02529, las pretensiones actuales se centran específicamente en la prescripción de la acción, a diferencia de la materia debatida en los mencionados expedientes. Es crucial destacar que esta diferencia es determinante para descartar la aplicación de cosa juzgada, ya que no existe una coincidencia integral en la materia debatida, inclusive al considerar otros aspectos como el objeto de la controversia. 16. Por el contrario, respecto a la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00040, emitida por la Quinta Sala de este Tribunal el 30 de abril de 2021, se pudo observar que se abordó específicamente la prescripción del ITBIS correspondiente con los periodos fiscales de 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10/2010, 08/2011 y 09/2012, así como el ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2011. En este

contexto, se reconoce parcialmente la existencia de cosa juzgada con relación a dicha prescripción, con relación al objeto del presente recurso en cuestión. Procediendo a conocer la prescripción de los demás períodos". (sic).

29. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

30. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4].

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego, del análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, a realizar una subsunción del derecho con los hechos puesto que llegó a la conclusión que la pretensión de la Dirección General de

[3]Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4]SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Impuestos Internos (DGII) procedía parcialmente, ya que se determinó la cosa juzgada de algunos de los períodos fiscales de los cuales Easy Group, SRL. había invocado su prescripción.

32. Al hilo de lo anterior, contrario a lo externado por la parte recurrente, se advierte que los jueces del fondo valoraron la documentación aportada, sobre todo analizaron la pretensión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en lo concerniente a analizar los expedientes 0030-2021-ETSA-02528 y 0030-2021-ETSA-02529 de los cuales se determinó la no existencia de coincidencia entre lo debatido y el objeto de la controversia; que en lo atiente a las resoluciones de reconsideración, es dable indicar, conforme así lo establece la actual recurrente en su recurso de casación, que la cosa juzgada corresponde a toda cuestión o asunto litigioso que ha sido decidido por los tribunales jurisdiccionales de manera definitiva e irrevocable, por lo que, al momento de su evidencia no se conjugaron los elementos para que la misma fuese admitida al no prejuzgarse cuestiones de fondo ante el órgano jurisdiccional. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos por falta de valoración de las pruebas, por lo que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

33. Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* no obstante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haber planteado la interrupción del plazo y depositar las pantallas de las resoluciones de reconsideración y documentos anexos se limitó a determinar que no existe ningún requerimiento de cumplimiento de las obligaciones fiscales incurriendo en una falta de ponderación de las pruebas y de dichos textos legales.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 44. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Ello puesto que, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días posteriores de la fecha de cierre. En el caso en concreto, para la parte recurrente, el 30 de abril de cada período, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 1 de mayo en cada ejercicio. 45. En ese orden, al verificar el expediente se pueden observar que, no existe constancia de | registro de actividades fiscales entre los años 2003 hasta el 2019. Puesto que, no existe ningún requerimiento de cumplimento de sus obligaciones fiscales remitido a la parte recurrente, con relación a dichos impuestos… Sobre el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

(ITBIS). 47. Por lo tanto en el caso que nos ocupa al verificarse que no existe ninguna acción del fisco en la exigencia de la presentación de la declaración tributaria, tendente a fiscalizar el cobro del impuesto de transferencia de bienes y servicios, razón por la cual este tribunal entiende que procede acoger parcialmente la solicitud de prescripción del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios la prescripción de los períodos fiscales del 2003 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 01, 11 y 12/2010, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12/2011, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 11, 12/2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019… Sobre los Anticipos (112). 49. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión… Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) … 51. Respecto al Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), la misma grava los bienes, servicios o beneficios no económicos que son suministrados por un empleador a un trabajador, los cuales son adicionales al salario. Este debe ser presentado y pagado a más tardar el día 10 de cada mes por el empleador. 52. En cuanto lo anterior, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde 2003 hasta 2019… Sobre el Impuesto al

Patrimonio Inmobiliario (1PI). 54. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que existe la misma situación anterior, en donde no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. Así las cosas, podemos verificar que dichos períodos se encuentran actualmente prescritos relativos a los períodos fiscales de los años 2003 hasta el 2019… Sobre la prescripción de las multas. 56. Con base en lo expuesto, se deduce que la situación actual guarda similitudes con la anterior, caracterizada por la ausencia de intervención por parte del fisco y la inexistencia de una infracción continuada. En consecuencia, se argumenta que la prescripción de la misma ha tenido lugar, respaldando la premisa de que no se han tomado medidas legales en un periodo de tiempo determinado. Este análisis sugiere que, al no haberse observado acciones por parte de la autoridad fiscal y al no existir evidencia de una infracción curso, se establece la prescripción como un elemento relevante en la evaluación de la situación jurídica en cuestión… Sobre el Impuesto a los Juegos de Azar (1ITM), el Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R20) y el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2). 58. En el contexto del Impuesto a los Juegos de Azar (ITM), el Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R20) y el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), se puede inferir que comparten la misma suerte que la situación previamente descrita. En este escenario, se constata la ausencia de cualquier acción por parte del fisco, lo que lleva a la conclusión de que dichos impuestos han alcanzado el período de prescripción, y no se han observado acciones legales o medidas correspondientes en el tiempo establecido. Este análisis respalda la afirmación de que, al igual que en el caso anterior, no hay evidencia de infracciones

continuadas ni intervenciones por parte de la autoridad fiscal, lo que conduce a la declaración de prescripción de dichos impuestos…". (sic)

35. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual se pretendía la prescripción de los períodos fiscales desde el 2003 al 2019 concernientes al Impuesto Sobre la Renta (IRS), Impuestos Sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos de Activos Imponibles (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPD), Retenciones (IR-17), Multas (MD), Retenciones y Redistribuciones Complementarias, Impuestos (R3), Impuestos de los Anticipos (112), Impuesto del (IR-20) e Impuesto del (SC-2).

36. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo

proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[5].

37. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[6].

38. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger parcialmente el recurso contencioso

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

tributario, no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio invocado, sino que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, ya que no fueron puestos a su valoración documentos que determinara la existencia de acción alguna por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los fines de demostrar la suspensión e interrupción del plazo de prescripción respecto de los períodos fiscales requeridos por la sociedad comercial Easy Group, SRL. por lo que no puede ser endilgada al tribunal *a quo* una falta de ponderación de las pruebas que de su parte no fueron aportadas.

39. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo determinó la realidad de los hechos sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la recurrente, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, al haber aplicado el tribunal *a quo* la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, por lo que procede rechazar este segundo aspecto del segundo medio de casación planteado.

40. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al vulnerar el artículo 162 del Código Tributario y el derecho de defensa puesto que la sentencia impugnada en su página 3 establece que en fecha 8 de enero de 2024 la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica al escrito de defensa, sin embargo, no fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en conjunto con las pruebas anexas lo que se contrapone con lo dispuesto por el artículo indicado; que al omitir la referida notificación el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al negarle la oportunidad de responder los alegatos nuevos planteados por la contraparte la cual solicitó le sea concedido un plazo de 30 días para depositar cualquier otra documentación que considere pertinente sobre todo de las pruebas nuevas que también fueron aportadas.

41. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso… En fecha 08 de enero de 2024, la sociedad comercial Easy Group, S.R.L., depositó escrito de réplica". (sic)

42. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa

constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

43. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[7]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

44. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las*

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.

45. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-(en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07), una vez vencidos los plazos para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

46. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer, que de la verificación del inventario de documento depositado ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 8 de enero de 2024−el cual se analiza por el alegato de vulneración al derecho de defensa ante su falta de notificación− esta Tercera Sala ha podido constatar que consta como anexo los

documentos contentivos de: a) auto de presidencia del Tribunal Superior Administrativo núm. 24598-2023 de fecha 7 de diciembre de 2023 por medio del cual ordena textualmente … *a la Secretaría General notificar a la parte recurrente, Easy Group, S.R.L, copia del presente auto juntamente con el Escrito de Defensa antes mencionado, para que en un plazo de Quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de Réplica a dicho escrito de defensa*. b) Notificación vía correo electrónico de la Unidad de Notificaciones [redacted]. del referido auto de presidencia al correo electrónico [redacted] de fecha 3 de enero de 2024, y c) Poder especial de fecha 7 de agosto de 2019.

47. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo externado por la recurrente los alegados "medios probatorios" a los que hace alusión son documentos que no refieren a medios de prueba *per se* que en caso de haber sido sometidos para su análisis y ponderación conllevara a afectar el fondo de la decisión sino más bien a una actuación procesal a los fines de que la sociedad comercial Easy Group, SRL. tome conocimiento sobre cierto asunto en conjunto con el escrito de defensa depositado por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y pueda, además, en un plazo de 15 días producir escrito de réplica a dicho escrito de defensa, situación que sucedió en la especie.

48. En ese mismo orden, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la hoy recurrida sociedad comercial Easy Group, SRL. en su escrito de réplica en parte no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a transcribir parcialmente las mismas conclusiones que refiere en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario del cual la parte hoy recurrente tuvo conocimiento y pudo defenderse.

49. Ahora bien, en lo que concierne a las supuestas "nuevas conclusiones" externadas en dicho escrito de réplicas las cuales refieren textualmente *SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad, Inadmisibilidad, Presentación Legal y rechazar el plazo de ley Especial transitoria No.5 1-23, presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI!), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; TERCERO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad y Excepción presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; CUARTO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Representación legal presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de*

argumentaciones y pruebas que lo sustentan; QUINTO: ACOGER, todas y cada de las documentaciones depositada por la recurrente EASY GROUP, SRL, con su RNC No. 1-30-36613-6, por haber sido depositada en tiempo hábil como lo estable la Ley y los preceptos jurídicos que rigen la materia. (sic); esta Tercer Sala advierte que no obstante verificar que dichas conclusiones formuladas por la sociedad comercial Easy Group, SRL. van a encaminadas a rechazo de medios incidentales que no fueron propuestos en el recurso contencioso tributario por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no fueron tomadas en consideración por los jueces de fondo por lo que al no realizarse un juicio de valor sobre los indicados pedimentos defensivos su falta de notificación no vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente puesto que tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 del Código Tributario. En consecuencia, procede rechazar este tercer medio de casación analizado.

50. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos puesto que inobservó a pesar de presentar argumentos que rebatían las pretensiones

de la sociedad comercial Easy Group, SRL. la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concerniente a recibir una sentencia debidamente motivada; que el tribunal *a quo* realizó una exposición discriminatoria de los argumentos vertidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, la cual no obstante aportar las pruebas donde se verificaba las causas de interrupción y suspensión en ocasión de lo dispuesto por el Código Tributario no fueron ponderadas a los fines de que sean declarados prescritos los ejercicios fiscales en contraposición al precedente constitucional TC/009/13.

51. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió agregar al cálculo la suspensión del plazo producto de la pandemia del Covid-19 puesto que el territorio nacional fue declarado en estado de emergencia y como consecuencia fueron suspendido el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos concernientes a plazos de prescripción y caducidad con retroactividad al 19 de marzo de 2020; que además alega la recurrente que la suspensión del cómputo de dichos plazos administrativos había sido levantado en fecha 1 de julio de 2020 siendo reanudado el 7 de julio de 2020; que el tribunal *a quo* violentó el principio de seguridad jurídica de la

parte recurrente puesto que no cumplió con el cálculo de los plazos prefijados en transgresión al derechos de defensa y tutela judicial efectiva.

52. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

53. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

54. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado por las partes, lo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación ante la falta de valoración de las pruebas que precisamente no fueron proporcionadas a los jueces de fondo por

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual debía demostrar en su justa medida con la aportación de las diligencias procesales realizadas a su favor la interrupción o suspensión del plazo respecto de la prescripción de los períodos fiscales invocados por la sociedad comercial Easy Group, SRL.

55. Al hilo de la consideración anterior resultar importante también destacar en cuanto al argumento de la recurrente respecto de que el tribunal *a quo* no tomó en consideración la suspensión de los plazos por efecto del estado de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19 que de la verificación de su escrito de defensa el cual fue sometido a ponderación ante el tribunal *a quo* y aportado ante esta Tercera Sala, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no expuso ante los jueces de fondo como medios defensivos cuestiones relacionadas con dicho aspecto, resultando en ese sentido ser un asunto que técnicamente no pudo ser examinado por el tribunal *a quo* que dictó el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario, sino que esos hechos han sido invocados en el recurso de casación. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de insuficiencia de motivos, razón por la que procede rechazar este cuarto medio de casación examinado.

56. **En relación con el primer aspecto del segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente incidental tenía que justificar interés casacional**

al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer aspecto del segundo medio de casación, alegando una inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el primer aspecto del segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

57. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00183 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0003-2021-ECIV-02596
Sol. núm.: 2024-R0267254
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1682

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00659 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0003-2021-ECIV-02596
Sol. núm.: 2024-R0267254
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (Micm) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones

II. Antecedentes

6. En fecha 12 de agosto de 2003, la señora [redacted] completó el formulario de "Trámites legales para la autorización de apertura de una estación de gasolina", correspondiente a la Estación de Servicios Los Ríos, con una capacidad de almacenamiento de 40,000 galones.

7. Mediante certificación de fecha 13 de octubre de 2015, expedida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) se indicó que existe un expediente a nombre de la Estación de Servicios Los Ríos, provista del formulario DIGM011 núm. 60, para trámites legales para la autorización de apertura de una estación de gasolina de fecha 12 de agosto de 2003, propiedad de la señora [redacted].

8. A través del Oficio núm. 2026 de fecha 22 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) se le comunicó a la señora [redacted], entre otras cosas, que "A requerimiento de parte interesada, advirtiendo que a esa fecha no había sido

completado el expediente respecto de los permisos y autorizaciones correspondientes, en fecha 13 de octubre de 2015, el ministerio otorgó una prórroga de seis (6) meses a la vigencia del referido Formulario DIG-MO011, estableciendo como nuevo término de caducidad el día 13 de abril de 2016. Al no haberse completado los trámites correspondientes al vencimiento del plazo de prórroga concedido, el referido Formulario DIG-M011 perdió su vigencia y valor jurídico".

9. Por medio de la Resolución núm. 183-2020 de 24 de julio de 2020, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgó al señor [redacted] la autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos ante las entidades gubernamentales y municipales que intervienen en las etapas que anteceden al proceso de construcción del proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos (gasolina y diésel), a ser ubicada en la carretera Río San Juan — Cabrera, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

10. En fecha 19 de agosto de 2020, la Alcaldía Municipal de Río San Juan expidió la carta de no objeción núm. 0016, a través de la cual no presentó objeción de uso de suelo para la construcción de una estación de combustible ubicada en la parcela 21 -b-2 del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Cabrera, ubicada en el municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, con un área de 5,400 m2.

11. En fecha 14 de octubre de 2020, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) expidió el permiso ambiental núm. 3912-20, a través del cual otorgó al señor [redacted] una licencia para la construcción y operación del proyecto Estación de Servicios Suero en la carretera Río San [redacted], municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, dentro del ámbito de la parcela núm. 21-B-2, Distrito Catastral núm. 3.

12. A través de la certificación de fecha 16 de marzo de 2021, la Sala Capitular del Ayuntamiento de Río San Juan certifica que ante el Concejo de Regidores en sesión núm. 21 del año 2015 fue sometido y aprobado el proyecto de una estación de combustible, llamada Los Ríos, ubicada en la carretera Río San Juan — Cabrera km. 2 del municipio, en las parcelas núm. 21-A, 21-B-1, 21-B-2, tres lotes con un área global de 1,955.82 m2.

13. En fecha 16 de marzo de 2021, la Alcaldía Municipal de Río San Juan expidió la renovación de carta de no objeción núm. 064, a través de la cual concedió la renovación de no objeción de uso de suelo para la construcción de una estación de combustible la cual se denominará Los Ríos, ubicada en la autopista Río San Juan, Cabrera, kilómetro 1 ½, en una superficie de 1,955.82 m2.

14. Al tenor de la comunicación de fecha 13 de abril de 2021, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (Micm) informó a las señoras María Ramona

[redacted] y [redacted] que como resultado de la solicitud realizada en fecha 19 de agosto de 2020, para la realización de una evaluación técnica al terreno correspondiente al proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos (gasolina, diésel) denominado Estación de Servicios Milu, ubicada en la carreta Nagua — Cabrera, sección El Caletón, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, se emitió un informe de fecha 15 de febrero de 2021, según el cual el terreno no cumple con los requerimientos de distancia mínima legalmente establecidas.

15. Por medio del acto de alguacil núm. 304/2021 de fecha 28 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz de Río San Juan, las señoras [redacted] y [redacted] intiman al señor [redacted] a que de manera inmediata haga cesar cualquier actuación que intente desconocer la validez del formulario M0011 del que son titulares y, consecuentemente, le conmina a abstenerse de continuar los trabajos de construcción de una estación de expendio de combustible en la demarcación territorial donde estas ostentan habilitación, bajo pena de ser constreñido a ello por todas las vías de derecho.

16. Posteriormente, las señoras [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

núm. 0030-1643-2023-SSEN-00659 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por las señoras [redacted] Y MIREYA ANTONIA FERMÍN BRITO en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), con intervención forzosa del señor [redacted], por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA el precitado recurso contencioso administrativo, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. El tribunal *a-quo* incurrió en este vicio casacional en virtud de que otorgó a un acto administrativo favorable núm. DIG-M011 NUM 60 una naturaleza y alcance desvirtuados pues, su emisión no estuvo condicionado a temporalidad alguna. **Segundo medio:** Falta de motivación. El tribunal *a-quo* no aporta en su relato las razones que le llevaron a concluir que el DIG-M011 NUM 60 ostentaba naturaleza temporal y que su caducidad operaba automáticamente, y por tanto, no existía obligación de que el Ministerio de

Industria, Comercio y Mipymes (MICM) agotara procedimiento previo de declaratoria de lesividad. **Tercer medio:** El tribunal *a-quo* incurrió en el vicio casacional de fallo *extra petita* al pronunciar una dispensa a la obligación de agotar procedimiento previo de declaratoria de lesividad, antes de beneficiar a un tercero de la habilitación que favorecía a las recurrentes.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

18. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

21. En la especie, la parte recurrente [redacted] y [redacted] interpusieron el recurso de casación mediante memorial de fecha 4 de junio de 2024, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y la Procuraduría General Administrativa, no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al señor [redacted], quien como persona física igualmente formó parte como interviniente forzoso del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo.

22. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 0069/2024 de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente [redacted] y [redacted] emplazaron únicamente

al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y la Procuraduría General Administrativa.

23. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

24. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[1].

25. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*[2].

26. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

27. La parte recurrente en casación fundamenta los medios de casación propuestos, es decir en una desnaturalización de los hechos, falta de motivación y fallo *extra petita*, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia del señor [redacted] (interviniente forzoso en el recurso contencioso administrativo) se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa respecto del Ministerio de Industria,

[2] TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.

Comercio y Mipymes (MICM) y el señor [redacted] es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

28. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0003-2021-ECIV-02596
Sol. núm.: 2024-R0267254
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00659 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0624690
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caduco

SCJ-TS-25-1900

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00680 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0624690
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caduco

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social [redacted], SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALZO-FI-[redacted] de fecha 14 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social [redacted], SRL. las impugnaciones realizadas tanto a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en los periodos fiscales junio, julio, agosto, octubre y noviembre 2021 y como a las declaraciones juradas del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0624690
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caduco

Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes al periodo fiscal 2021, así como la autorización de pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de sociedades (IR-2) correspondiente al periodo fiscal 2021, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00680 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2023, por la razón social [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de octubre de 2023, y notificada en fecha 07 de noviembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de octubre de 2023, y notificada en fecha 07 de noviembre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por consiguiente deja sin efecto la Resolución de Determinación ALV-FI-00085-2022, notificada en fecha 20 de junio de 2022, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría

a la parte recurrente, la razón social [redacted], S.R.L.; a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución y artículo 32, 45 y 46 del Código Tributario, en oposición al precedente SCJ-TS-24-0147 dictado en fecha 31 de enero 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa por falta de ponderación y respuesta a medios de defensa y consecuente violación al derecho de defensa por omisión de estatuir y violación al Precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al Precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional; violación a la Ley, art. 328 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida razón social [redacted], SRL. de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus

argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

11. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que ...*la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al*

conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

12. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2].

13. *…si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…[3].

14. Consta depositado en esta Tercera Sala el acto de emplazamiento núm. 1449/2024, de fecha 30 de octubre de 2024, mediante el cual el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, hizo constar el emplazamiento realizado a la parte recurrida en la *calle 4, esquina F, núm. 4, apto. 3er nivel, urbanización Hamarap, Santo Domingo Este,* lugar donde se encuentra el domicilio social de la razón social [redacted], SRL., indicando en una nota anexa *Al trasladarme a la Urbanización Hamarap, Santo Domingo, hablando con varias personas, quienes me dijeron que en ese sector no hay calles, sino manzanas. Me trasladé a donde finaliza el sector de Hamarap, a la* [redacted], *y no localicé a mi requerida* [redacted], *S.R.L. en ese domicilio. Llamé a los teléfonos* [redacted] *y* [redacted] *y no contacté a nadie*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

en esos números. Tampoco localicé el domicilio de [redacted] *CES, socia de dicha entidad comercial, ni el de la otra socia...*

15. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que mediante el referido acto se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *Llamé a los teléfonos* [redacted] *y* [redacted] *y no contacté a nadie en esos números. Tampoco localicé el domicilio de* [redacted] *CES, socia de dicha entidad comercial, ni el de la otra socia...* **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados a los fines de establecer el domicilio de la socia.**

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88

de la ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida razón social [redacted], SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1449/2024, de fecha 30 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del

Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00680 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1707

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Politécnico Loyola contra la sentencia núm. 00104-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Politécnico Loyola, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código

de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios contra el Instituto Politécnico Loyola dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2023-SSEN-000101 de fecha 28 de julio de 2023 que declaró que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó a pagar las prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00104-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en parte el recurso de apelación principal parcial, incoado por YOVANNY JOSÉ ACOSTA SÁNCHEZ, contra la sentencia laboral No. 0508-2023-SSEN-00101, de fecha 28 del mes de julio del año 2023, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, ordena la modificación de los ordinales tercero literal e, para que indique: Condena al empleador recurrido al pago de un salario por cada día transcurrido por el no pago de las prestaciones laborales; **SEGUNDO**: Condena al INSTITUTO POLITECNICO LOYOLA, a pagar una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del recurrente

principal parcial como justa reparación por los daños causados por la retención de los RD$16,000.00 de su salario. **TERCERO**: Condenar a la parte recurrente incidental parcial INSTITUTO POLITÉCNICO LOYOLA, a pagar una indemnización de cientos cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor del recurrente principal parcial, como justa reparación de los daños causados, por el no reporte del salario real ante la Seguridad Social (TSS). **CUARTO**: En cuanto a los demás ordinales de la sentencia recurrida, se confirma en todas sus partes, por las razones y motivos expuestos. **QUINTO:** Se condena a la INSTITUTO POLITÉCNICO LOYOLA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdo. Bustamante, por haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir sobre recurso de apelación y violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal y violación a la libertad de pruebas en ocasión de los testigos presentados ante la Corte a-qua. **Tercer medio**: Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y violación a la igualdad de las partes ante la ley y provocación de estado de indefensión" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00394
Solicitud núm.: 003-2024-00407
Recurrente: Instituto Politécnico Loyola
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque las condenaciones de la sentencia impugnada ascienden a la suma de RD$250,000.00 por indemnización en daños y perjuicios que es inferior a los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la dimisión ocurrió en fecha 24 de febrero de 2023 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2022 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$14,500.00) para trabajadores que presten servicios en instituciones educativas, como es en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos noventa mil pesos con 00/100 (RD$290,000.00).

13. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que: *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del*

artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos[1]; en esa tesitura, la sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado al establecer que condena al empleador al pago de un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo desde el momento en que se cumplieron los diez (10) días fijados en esa norma, por lo que al tratarte de una suma indeterminada, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, *por lo que rechaza el incidente y procede al examen de los méritos del recurso de casación*.

VI. Sobre el interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente esgrime en resumen que, la corte *a qua* solo conoció del recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] en fecha 4 de agosto de 2023, omitiendo referirse en su totalidad al recurso de apelación incidental interpuesto por el Instituto Politécnico Loyola en fecha 14 de agosto de 2023, cuya existencia consta demostrada en la propia sentencia impugnada, por lo que no se le dieron respuestas a los petitorios y planteamientos contenidos en esa instancia lo que violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución que amerita la sentencia impugnada sea casada.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso y omisión a estatuir, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

21. La corte *a qua* determina que las pruebas aportadas al proceso son las siguientes:

"PRUEBAS APORTADAS 1.Recurso de apelación parcial de fecha 04 de agosto del 2023, contra la sentencia No. 0538 2023 SSEN 00101, 28 de julio del 2023, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; 2. Sentencia laboral marcada con el número 0508 2023 SSEN 00101 de fecha 28 de julio del 2023, emitida por el Juzgado de Traba jo del Distrito Judicial de San Cristóbal; 3. Copia de la Demanda Laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otros conceptos, por desahucio, de fecha 0 9/03/2023; 4 Copia de informe financiero periodo

Agosto dicie mbre 2021, emitido por Instituto Politécnico Loyola; 5. Copia de certificación no. 3005187, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 01/03/2023 ; 6 . Co pia de certificación no. 3004969 , emitida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 01/03/2023 7. Copia de presupuesto Abril diciembre 2022 ; 8. Copia de nómina del centro Mipymes Loyola corre spondiente al mes de marzo 2022; 9. Copia de nómina del centro Mipymes Loyola corre spondiente al mes de enero 2022; 10. Copia de convenio de coopera ción para continuar operando el centro de servicios de apoyo integral a la Mipymes (Centro Mipy mes Loyola) de fecha 21/05/2021; 11. Copia de formulario de solicitud de vacaciones de fecha 11/08/2022; 12. Copia de transferencia a terceros emitida por Instit uto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD $ 45,642.93 de fecha 25/03/2022; 13. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta cor riente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD$ 45, 642.93 de fecha 24/04/2022; 14. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD $ 47,576.68 de fecha 25/05/2022; 15. Copia de volante de pago a nombre de Yovanny José [redacted]z por el monto de RD$52,000.00; 16. Copia de transferencia a terceros emitida por Instit uto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD $ 47,576.68 de fecha 24/06/2022; 17. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta cor riente DOP***56 6 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD$ 45,642.93 d e fecha 25/07/2022; 18. Copia de solicitud de pago por transferencia Bancaria de la señora [redacted], directora administrativa y Financ iera a nombre del

señor [redacted] de fecha 22/07/2022; 19. Copia de comprobante de pago emitido por BanReservas de fecha 25/08/2022; 20. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD $ 45,642.93 de fecha 23/09/2022; 21. Copia de solicitud de pago por transferencia Bancaria de la señora [redacted], directora administrativa y Financiera a nombre de l señor [redacted] de fecha 23/09/2022; 22. Copia de Copia de notificación de transferencia a terceros emitida por Instituto Politéc nico Loyola de fecha 25/10/2022; 23. Copia de solicitud de pago por transferencia Bancaria de la señora [redacted], directora administrativa y Financiera a nombre del señor [redacted] de fecha 25/10/2022, 24. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD $ 45,642.93 de fecha 25/11/2022; 25. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD $ 52,000.00 de fecha 10/12/2022; 26. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***78 5 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 0, por el monto de RD $ 44,642.93 de fecha 21/12/2022; 27. Copia de solicitud de pago por transferencia Bancaria de la señora [redacted], directora administrativa y Financiera a nombre del señor [redacted] de fecha 09/12/2022; 28. Copia de transferencia a terceros e mitida por Instituto Politécnico Loyola cuenta corriente DOP***21 9 destino*** [redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 9 por el monto de R D$44,672.95 de fecha 25/01/2023; 29. Copia de transferencia a terceros emitida por Instituto Politécnico Lo yola cuenta corriente DOP***21 9 destino***

[redacted] ***cuenta de ahorro DOP***55 9 por el monto de RD$39,734.07 de fecha 23/02/2023; 30. Copia de solicitud de pago por transferencia Bancaria de la señora [redacted], directora administra tiva y Financiera a nombre del señor [redacted] de fecha 20/02/2023; 31. Copia de comunicación de desahucio de fecha 24/02/2023, dirigida al señor [redacted], emitido por el Instituto Politécnico Loyola; 32. Copia de comun icación de notificación de desahucio emitida por el Instituto Politécnico Loyola dirigida al Ministerio de Trabajo Representación Local Sa n Cristóbal de fecha 24/02/2023; 33. Copia de aviso d el Instituto Politécnico Loyola; 34. Copia de Gaceta Oficia l de f echa 20/08/1952, No. 7460; 35. Copia de carnet de la Dirección General de Impuestos Internos tarjeta de identificación Instituto Politécnico Loyola RNC: 414000164; 36. Copia de contrato de servicio profesional por cierto tiempo, (Temporal) de fecha 17/02/2 021; 37. Copia de acto no. 303 2023 de Ofrecimiento Real de Pago y Consignación de fecha 17/03/2023, instrumentado por el ministerial [redacted]; 38 . Copia de acto no. 0350 2023 de Consignación de Ofrecimiento Real de Pago de fecha 21/03/2023, instrumentado por el ministerial [redacted]; 39 Copia del Recibo de pago de la Dirección General de Impuestos Internos nos. [redacted]5 4 y 2[redacted] 5 de fecha 21/03/2023; 40 Copia de acto no. 0352 2023 de Denuncia de Consignación Ofrecimiento Real de Pago de fecha 23/03/202, instrumentado por el ministerial [redacted]; 41 Copia de certificación no. 3005187, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 01/03/2023; 42. Copia de la emisión de la nómina empresarial del Instituto Politécnico Loyola, emitida por el Banco del Reservas, sucursal San Cristóbal, en fecha 20/07/2023, marca da con el número OFC SC 080 358; 43. Copia de la Demanda Laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otros conceptos, por desahucio, de fecha

09/03/2023; 44. Copia del escrito de defensa den ocasión de la demanda laboral de fecha 09 de marzo del 2023, recibido por el Centro de Servicios P resenciales en fecha 30/03/2023; 45. Certificación emitida por el Banco del Reservas de la República dominicana de fecha 09 de agosto del 2023; 46. Memoria USB" (sic).

22. Previamente la sentencia impugnada hace constar sobre el recurso de apelación incidental, lo siguiente:

"9.- Que el recurrido incidental INSTITUTO POLITÉCNICO LOYOLA, en su recurso alega: "Que el demandante principal prestó servicios a Instituto Politécnico Loyola, por un lado, sujeto a un contrato de trabajo por cierto tiempo, durante de 2 años y 8 días. En fecha 24 de febrero del 2023, Instituto Politécnico Loyola, decidió ponerle término al referido contrato de trabajo por cierto tiempo por desahucio, y al mismo tiempo, realizó un ofrecimiento real de pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, conforme a lo convenido entre las partes. Sin embargo, el señor [redacted], no aceptó el referido ofrecimiento real de pago, y en cambio, prefirió presentar la demanda en nulidad de desahucio, daños y perjuicios, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros conceptos que nos ocupa. Que sobre los reclamos contenidos en la demanda interpuesta por el señor [redacted], la exponente, tiene a bien expresar lo siguiente: "Que el señor [redacted], carece de derechos para reclamar contra Instituto Politécnico Loyola, todas las pretensiones que señala en su escrito de demanda, por no darse los supuestos legales a que se refiere, ni darse los hechos en la forma en que los narra. Como consecuencia de ello, el Instituto Politécnico Loyola, tiene a bien rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta en su contra. En ese sentido, la demanda en cuestión es

totalmente improcedente pues se sustenta en bases y argumentos que no son válidos, muy especialmente por el hecho de que a partir del citado ofrecimiento real de pago Instituto Politécnico Loyola, le dio continuidad a dicho procedimiento mediante una consignación ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), seguido de una demanda en validez a la que nos referiremos en este mismo escrito. 9.1.-En Cuanto a la demanda en Validez de Ofrecimiento real de Pago y Consignación, lo siguiente: Dadas las razones y circunstancias aludidas en parte anterior de este mismo escrito, Instituto Politécnico Loyola, una vez le puso término por desahucio al contrato de trabajo por cierto tiempo que le unía al señor [redacted], procedió a notificar los siguientes actos: 1. Acto de alguacil No. 303/2023 de fecha 17 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual Instituto Politécnico Loyola, notificó al señor [redacted] lo siguiente: Le hizo formal Ofrecimiento Real de Pago al señor [redacted], por la suma de doscientos veintiséis mil doscientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 90/100 (RD$226,259.90). La cual comprende los siguientes montos y conceptos: RD$61,099.45 por concepto de 28 días de Preaviso; RD$91,646.18 por concepto de 42 días de Auxilia de Cesantía; RD$30,549.73 por concepto de 14 días de Salario de vacaciones; RD$8,047.62 por concepto de salario de navidad; RD$34,913.92 por concepto de 16 días de recargo. 2. Acto de alguacil No. 0350/2023 de fecha 21 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual Instituto Politécnico Loyola, hizo la consignación a través de los recibos Nos. [redacted]5-4 y [redacted]2-5, de fecha 21 de marzo del 2023, por medio del cual la Dirección General de Impuestos Internos certifica haber recibido la suma de RD$226,259.90 a favor del señor [redacted]. 3. Acto de alguacil No. 0352/2023 de fecha 23 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual se

le denunció al señor [redacted] que ha sido depositado en la DGII el Ofrecimiento Real de Pago. 9.2.-Que el Ofrecimiento Real de Pago y Consignación de que trata la especie se efectuó sobre la base de cálculo correspondiente, según se evidencia en los medios de pruebas aportados, los que oportunamente hará valer Instituto Politécnico Loyola lo largo del presente proceso. Que, en efecto, la exponente realizó Ofrecimiento Real de Pago al señor [redacted], mediante el Acto de alguacil No. 303/2023 de fecha17 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], a lo que contestó el señor [redacted], que no aceptaba dicho Ofrecimiento Real de Pago. Luego, mediante el mismo acto, se procedió a citarlo y emplazó para que compareciera el 21 de marzo del 2023, a las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de asistir y estar presente en el depósito de consignación de la oferta antes cita. Que en continuación al acto de Ofrecimiento Real de Pago se realizó la consignación a través de los recibos Nos. [redacted]5-4 y [redacted]2-5 de fecha 21 de marzo del 2023, mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos certifica haber recibido la suma de RD$226,259.90 a favor del Yovanny José Agosta Sánchez. Que finalmente y cumplido estrictamente con el procedimiento legal se procedió a la denuncia de consignación del Ofrecimiento Real de Pago, la cual se hizo mediante el acto de alguacil No. 0352/2023 de fecha 23 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]. Que la empresa Instituto Politécnico Loyola, cumplió paso a paso con lo que la ley establece, dejando demostrada la buena fe que ha tenido para con el señor [redacted], por lo que procede que este honorable Tribunal declare la validez del Ofrecimiento Real de Pago y de Consignación de que se trata la especie y en consecuencia libere a la exponente del pago de que se trata" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17.- Que el recurrente incidental expresa; que el juez a-quo acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por el señor y rechazó la demanda en validez del ofrecimiento real de pago, interpuesta por el Instituto Politécnico Loyola. Ordenando a la institución, al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como también condenó a la indemnización de recargo diario por cada día de retardo en el pago en virtud del Art. 86 del Código de Trabajo; estableciendo condenas por daños y perjuicios altamente improcedentes y carente de toda lógica jurídica. 18.- Que, además, bastaría con observar la sentencia hoy impugnada y los documentos que fueron aportados en el transcurso de los debates como prueba para evidenciar que las exigencias del señor [redacted], carecen de sustento legal y el ofrecimiento real de pago realizado por el Instituto Politécnico Loyola, cumple con todas las exigencias y montos correspondientes, por lo que, las reclamaciones del señor [redacted], debían ser rechazadas en su totalidad, ya que el juez a-quo no comprobó ni ponderó los medios de pruebas aportados por las partes soberanamente, ocasionado esto una condena improcedente en perjuicio de la empresa exponente. 19.- Que esta Corte, luego de analizar el recurso principal parcial, al señalizar que el mismo tiene su génesis en que al momento de condenar al empleador al pago de un salario por cada día transcurrido, se violentó lo estipulado en el artículo 86, dicha sentencia no debió restringir dicho pago al día de la lectura de su sentencia, más debió ser hasta que dichas prestaciones laborales sean saldadas, lo que en dicho ordinal debe ser. 20.- Que respecto a la indemnización por la retención de una parte del salario, este tribunal entiende que la cantidad es significativa que con tal accionar le

cohibió a pago de responsabilidades económicas importante en el hogar, como es la restricción de manutención y escolaridad, y que al haber sido por un periodo de dos años y unos meses, la cantidad reconocida por el juez a quo, a este tribunal le parece irrisoria, por lo que reconocer la cantidad dispuesta en el dispositivo, y ordena la modificación del ordinal correspondiente. 21.- Que igual reclama el peticionario le sea reconocido mayor cantidad por el no reporte en la seguridad social del salario correspondiente, una mayor compensación indemnizatoria, y vista así la cosa, el no reporte de dicho pago es violatorio a lo estipulado en la ley 87-01, sobre Seguridad Social, lo que es una falta grave, en tal sentido este tribunal difiere en el monto, por lo que entiende que digo ordinal debe ser modificado tal como se hará contar en dispositivo. 22.- Que, en vista al análisis antes señalado, es evidente que el recurso incidental parcial, debe ser rechazado, por no estar sustentado con argumento sustanciales al efecto" (sic).

24. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial;* de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como*

aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales[2].

25. Ha sido criterio constante que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* constató que el Instituto Politécnico Loyola presentó recurso de apelación incidental solicitando la revocación total de la sentencia impugnada; sin embargo no ofrece motivaciones sobre la suerte de ese recurso de apelación ni tampoco transcribe las pruebas que se le anexan, ya que la sentencia impugnada solo transcribió las pruebas aportadas en el recurso de apelación principal de [redacted] y falló conforme a los puntos atacados por el trabajador, omitiendo los argumentos

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.

y pruebas aportados por el Instituto Politécnico Loyola; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado y procede casar la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar el otro medio de casación, pues la corte de envío deberá dar una respuesta al recurso de apelación incidental, valorar las pruebas allí contenidas y forjar su religión sobre todos los puntos en litis.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00104-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0548167 y 2024-R0780051
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1929

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00424 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0548167 y 2024-R0780051
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado su memorial de defensa; no obstante, reposa en el expediente una instancia titulada "solicitud de caducidad" depositada en fecha 4 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0548167 y 2024-R0780051
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00190 de fecha 20 de marzo de 2024, que acogió el indicado recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Dirección General de la Policía Nacional, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00424 de fecha 29 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 13 de mayo de 2024, por la POLICIA NACIONAL (PN), contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00190, dictada en fecha 20 de marzo de 2024, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta valoración de una prueba

decisiva. **Segundo medio:** Violación e infracciones constitucionales, artículos 40.15 68 y 69" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casacion

8. La parte recurrida [redacted] mediante la instancia titulada "solicitud de caducidad" solicitó declarar caduco el memorial de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El*

día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.***

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de

emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

13. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

14. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 2860/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "*EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma ciudad, a la* [redacted],

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0548167 y 2024-R0780051
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Rep. Dom., donde tienen su domicilio el Dr. [redacted]*, con el teléfono de oficina* [redacted] *y* [redacted]*, representante legal del señor* [redacted]*, y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien dijo ser secretaria de mi requerido, con calidad para recibir a su nombre actos de esta naturaleza, segun me lo ha declarado. LE HE NOTIFICADO: que mi requirente DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; por medio del presente acto le notifica: UNICO: Les notificamos en CABEZA DE ACTO lo siguiente: Memorial de Casación contra la Sentencia número 0030-03-2024-SSEN-00424, de fecha 29/07/2024, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 20/09/2024, por ante la* [redacted] *Justicia. Y para que mis requerido el Dr.* [redacted]*, no pretenda ignorarlo, así se lo he notificado, en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar y fecha de mi traslado, dejándole en original fiel del presente acto, el cual consta de Dos (02) fojas, escritas a computadora, una (1) foja del comprobante con numero de solicitud 2024-R0548167, trece (13) fojas del memorial de casación, nueve (9) fojas de la sentencia recurrida núm. 0030-03-2024-SSEN-00424, diecinueve (19) fojas de la sentencia revisada núm. 0030-03-2024-SSEN-00190 y una (1) foja del acto No. 6884- 24, que notifica la sentencia recurrida, total de fojas treinta y cuarenta y cinco (45), las cuales han sido selladas y firmadas por mí, alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE."* (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0548167 y 2024-R0780051
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

15. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede acoger el incidente formulado por la parte recurrida, y declarar la nulidad del acto núm. 2860/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

18. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad,

y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, esta Tercera Sala, procede a declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0548167 y 2024-R0780051
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00424 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0263772
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1995

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited contra la ordenanza núm. 202500052 de fecha 3 de marzo de 2025 dictada por la presidente del Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0263772
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuado como abogado constituido de la sociedad comercial Starlift Limited, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Highpoint Investments, SA., mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] Peláez y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Miniari, SAS., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados

constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en ejecución provisional de sentencia en relación con la parcela núm. [redacted]49, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la compañía Starlift Limited contra las sociedades de comercio Miniari, SAS. y Highpoint Investmenst, SA., la presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 202500052 de fecha 3 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma la Demanda en Referimiento, tendente a que sea ordenada la EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia 1862- 2024-00381, del 6 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, La Altagracia, suscrita por la compañía MINIARI, SAS, representada por su presidente ejecutivo y su vicepresidente de operaciones y desarrollo, los Sres. [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted], todos de generales que ya constan; contra: 1. STARLIFT LIMITED, la cual actúa debidamente representada por el señor [redacted], representada por el doctor [redacted], de generales que ya constan; 2. HIGHPOINT INVESTMENST S. A.,

entidad jurídica representada por los licenciados [redacted], [redacted] Peláez y [redacted], de generales que también constan. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en referimiento, por los motivos dados y, en consecuencia, se ordena la EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia número 1862-2024-00381, del 6 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, La Altagracia, en cuanto al levantamiento de la litis ordenada en su parte dispositiva, conforme los motivos dados. **TERCERO:** ORDENA el levantamiento o radiación provisional de la anotación de litis respecto a la parcela [redacted]49, inmueble radicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en caso de existir. **CUARTO:** ORDENA la ejecución de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga, de conformidad con la ley. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada Starlift Limited al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], que afirman haberlas avanzado. **SEXTO:** ORDENA que la secretaría de este tribunal proceda a dar la publicidad correspondiente a dicha ordenanza, de acuerdo a los mecanismos previstos por la vía reglamentaria, así como a la notificación de la ordenanza al Registrador de Títulos correspondiente" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los acápites 2, 4, 5 y 10 del artículo 69 de la Constitución. Violación al debido proceso, principio dispositivo y principio de congruencia. Violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil. Desnaturalización y tergiversación de las conclusiones presentadas por la Starlift Limited (violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil) (violación al principio de inmutabilidad del proceso). **Segundo medio:** Violación al artículo 132 del Reglamento 787-22 (Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida sociedad Miniari, SAS.

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Miniari, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 577/2025 de fecha 21 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a la sociedad comercial Miniari, SAS., en la avenida [redacted] núm. 60, plaza Paseo del Teatro, local 214, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la ordenanza impugnada y el memorial de defensa depositado, posee su domicilio dicha sociedad, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte correcurrida sociedad comercial Miniari, SAS., no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

14. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la refería Ley de casación por

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

15. Para apuntalar varios aspectos de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en desnaturalización y tergiversación de las conclusiones presentadas debido a que en su decisión estableció que los argumentos de defensa de la parte demandada en referimiento se apoyaban en que el juez de jurisdicción original que dictó la sentencia cuya ejecución provisional se solicitaba, decidió la litis sin observar los medios de pruebas ni agotó esa fase a fin de estar lo suficientemente edificada para dictar su fallo, lo cual es falso, ya que lo realmente argumentado era que ese juez al dictar su decisión ponderó pruebas que no formaban parte del expediente instruido y que no se aportaron al contradictorio lo cual transgredía derechos fundamentales; que ese escenario creado artificialmente por la jurisdicción *a qua* representa una diferencia abismal de lo realmente argumentado por la entonces parte demandada, que no recibió la garantía de una adecuada tutela judicial; que

es evidente que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó la causa de las pretensiones de la actual parte recurrente, desconociendo su deber conforme con el artículo 1615 del Código Civil de tomar una decisión acorde con las conclusiones presentadas y no apoyada en un caso desnaturalizado como lo hizo; que también se incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso al ser alterada la causa que realmente fue la presentada por la actual parte recurrente.

16. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en la jurisdicción *a qua*, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella indicados: a) la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey resultó apoderada de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación, nulidad de actos de venta, cancelación de certificado de título y reivindicación de derechos de propiedad en relación con el inmueble de referencia, incoada por la sociedad comercial Starflift Limited contra las sociedades comerciales Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS., la cual fue decidida por sentencia núm. 1862-2024-00380 de fecha 6 de noviembre de 2024, que declaró la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la demanda; b) dicha decisión fue recurrida en

apelación por la sociedad comercial Starflift Limited; c) concomitantemente a dicho recurso la sociedad comercial Miniari, SAS., incoó una demanda en referimiento en ejecución provisional de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoyando su demanda en esencia, en que la sociedad comercial Starflift Limited se ha dedicado a asediar judicialmente a la parte demandante en referimiento así como a otras entidades sociales con el único fin de entorpecer sus labores; que dentro de esas acciones judiciales se encuentra la relativa a la parcela núm. [redacted]49 con una superficie de 12,130.07 mts2, la cual fue transferida a la sociedad comercial Highpoint Investments, SA., y cuya venta se alega fue irregular; que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original además de la excepción declinatoria de incompetencia le fue solicitado el levantamiento de la anotación de litis y la ejecución provisional no obstante cualquier recurso; que la señalada litis sobre derechos registrados no envuelve una contestación sobre un derecho de propiedad o algún otro derecho real accesorio ya que tal y como fue decidido por el juez de primer grado, se trata de una discusión de carácter personal y no real; que la jurisprudencia ha establecido que el juez presidente es competente para conceder la ejecución provisional si esta no ha sido solicitada ante el juez de primer grado o, si

habiéndolo hecho, se ha omitido estatuir al respecto; que la ejecución provisional judicial supone prescindir del efecto suspensivo de los recursos ordinarios, situación que se da en la especie, por lo que concurren los requisitos y condiciones para que dicha ejecutoriedad sea concedida; mientras que de su lado la parte codemandada en referimiento la sociedad comercial Starflift Limited, como medio de defensa argumentó en síntesis, que la venta realizada a Highpoint Investments, SA., fue pactada por un precio irrisorio lo que conllevó a que fuera incoada la litis en nulidad por simulación y cancelación de certificado de título; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original decidió declararse incompetente sin siquiera haber escuchado la presentación de pruebas, además de que evaluó pruebas que no fueron depositadas en el transcurso del proceso, por lo que se trata de una sentencia que transgrede derechos fundamentales; que la parte demandante intenta tergiversar el asunto al alegar que la demanda principal no tiene impacto registral y que se trata de una discusión puramente societaria, pretendiendo con ello justificar la ejecutoriedad provisional; que la presidencia del Tribunal Superior de Tierras no puede pronunciarse sobre asuntos del fondo de la demanda, pero tampoco sobre aquellos relativos a la

competencia; decidiendo la jurisdicción *a qua* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

17. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* estableció lo que textualmente se transcribe a continuación:

"13. … contrario a las contestaciones de la parte demandada Starlift Limited, respecto a que si se ordena la ejecución provisional se violentaría el artículo 130 de la Ley 834, este tribunal es de criterio que realmente dicha ejecución provisional no afecta ningún derecho de carácter personal o real atribuido a la parte demandada; es decir, que la anotación de litis no le representa un derecho particular, sino que crea una publicidad general de los procesos inmobiliarios que beneficia a los terceros, la cual puede ser controlada por los jueces aún de oficio en cámara de consejo inmediatamente son apoderados de una litis, determinando su alcance y la procedencia o no de su publicidad, precisamente porque tampoco es un mandato imperativo de la ley, por lo tanto, nada impide que un proceso inmobiliario se conozca sin la anotación de litis ante el órgano Registro de Títulos, lo mismo que nada impide que el juez ordene su anotación, siempre que en curso del proceso se le demuestre la pertinencia de la misma. 14. Que, en efecto, en relación a la prestación de garantía, respecto a la cual, la parte demandada Starlift Limited establece que, en todo caso, haciendo uso del mismo artículo 130 de la ley 834, en caso de ser ordenado su levantamiento tendría que ser bajo prestación de garantía económica por la suma que indica en sus conclusiones, hemos de establecer que, sí bien la Ley 834-78 prevé una lista limitativa en ocasión de las que se puede ordenar la ejecución provisional sin prestación de fianza, no menos cierto es que una ley posterior (108-05) le concedió facultad al juez presidente del tribunal

Superior de Tierras para aplicar las facultades previstas en la ya citada Ley 834, pero siempre que su aplicación no resulte contradictoria con la materia inmobiliaria, por tanto, el Principio General número 8 establece que, para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad que tienen los tribunales superiores de tierras y la Suprema Corte de Justicia para reglamentar, y en la especie, la Suprema Corte de Justicia precisamente reguló estas facultades desde la perspectiva del levantamiento de la anotación de litis, dejándolas a la soberana apreciación del juez en su poder discrecional, tal y como se puede leer en el artículo 132, párrafo TI, parte final, sin establecer mayores limitaciones legales, ya que la anotación de litis no es de orden público ni de interés público. 15. Que, en cuanto a los argumentos esgrimidos en el sentido de que esta demanda debe ser rechazada por violación a los principios procesales y garantías constituciones que se desprenden del debido proceso de ley, según el artículo 69, numerales 4, 8, y 10, en razón de que la jueza de primer grado no observó los medios de pruebas ni agotó esta fase a fin de estar lo suficientemente bien edificada para dictar la sentencia apelada, este tribunal es de criterio que dicho argumento representa una defensa sobre el fondo del recurso de apelación, asunto que corresponde al Tribunal Superior de Tierras en materia de apelaciones valorar, deliberar y fallar, por lo tanto, en nada incide respecto a este proceso. 16. Que, en consonancia con lo anterior, esta presidencia estima que resulta procedente acoger la demanda en referimiento tendente a la ejecución provisional de sentencia, en lo que concierne al levantamiento de la litis que fuera ordenada por ante el tribunal de primer grado… 17. Que, así las cosas, procede acoger la presente demanda en referimiento, lo mismo que las conclusiones de la parte demandada Highpoint Investmenst S. A., la cual se adhirió a las

conclusiones de la parte demandante, y rechazando en todas sus partes los argumentos y conclusiones de la parte demandada Starlift Limited" (sic).

18. En cuanto a los vicios denunciados por la parte recurrente consistentes en que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó o tergiversó los medios de defensa de la parte demandada en referimiento, ciertamente, al analizar la decisión objetada se verifica que en el [redacted], relativo a la audiencia de fondo celebrada en fecha 5 de febrero de 2025, dicha parte entre sus argumentos alegó que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se sustentó en pruebas que no fueron depositadas durante el contradictorio y que, por tanto, no tuvo la oportunidad de referirse a ellas, lo que provocaba la violación de derechos fundamentales; sin embargo, resulta de mucha importancia destacar en este caso que los motivos dados por la jurisdicción *a qua* para rechazar el argumento de que "el juez de primer grado no observó los medios de pruebas" se basaron esencialmente en que este representaba una defensa al fondo del recurso de apelación y que, por tanto, correspondía al Tribunal Superior de Tierras, en atribuciones de corte de apelación, valorarlo, deliberar y fallarlo, criterio que es compartido por esta corte de casación.

19. En ese sentido, al analizar el argumento sostenido por la parte recurrente se constata que este también implicaría que el juez de los referimientos desborde los límites de su competencia atributiva ya que valorar y decidir sobre si el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en sustento de su decisión consideró o no pruebas que no fueron sometidas al contradictorio, es un aspecto que solo debe ser evaluado por los jueces de fondo apoderados del recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, en tanto que ello implica examinar los motivos que sustentan esa sentencia, lo cual, sin lugar a dudas, constituiría estatuir sobre aspectos que se refieren a una contestación seria, lo cual le está vedado al juez de los referimientos.

20. En ese orden, el artículo 135 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho;* asimismo, ha sido jurisprudencia refrendada por esta Suprema Corte de Justicia que *la técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la*

jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo[5].

21. De todo lo antes expuesto, al haberse analizado y comprobado que los argumentos de defensa planteados por la parte demandada en referimiento relativos a que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original valoró pruebas no sometidas al contradictorio, tendrían la misma suerte que lo examinado y decidido por la jurisdicción *a qua,* procede que esta corte de casación confirme el aspecto del fallo impugnado, pero por los motivos suplidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el apartado 20 de la presente decisión, razones por las cuales se desestiman estos aspectos del medio examinado.

22. En el desarrollo de los demás aspectos de su primer y su segundo medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la jurisdicción *a qua* estableció que la inscripción de litis sobre derechos registrados es una medida con el fin de beneficiar a terceros, lo cual es falso, debido a que el único derecho que la norma pretende resguardar es en beneficio del reclamante del derecho ya que la anotación preventiva se hace oponible a cualquier adquiriente de

[5] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-0284, 28 de febrero 2023; BJ. 1347

derechos inmobiliarios, resultando beneficiario de esto el reclamante al no configurarse la figura del tercer adquiriente de buena fe; que este razonamiento deja la ordenanza sin motivos que la respalden, violentándose el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

23. En cuanto a la alegada falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que dicho artículo quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[6].

24. En esas atenciones, en cuanto a lo establecido por la jurisdicción *a qua* consistente en que la finalidad básica de la publicidad de la litis es resguardar derechos de terceros, es preciso indicar que contrario a lo

[6] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

sostenido por la parte recurrente, ese criterio no se aparta de la realidad y el fin con que fue dispuesta esta medida en el artículo 132 del Reglamento núm. 787-2002 de los Tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria, esto así en razón de que el mismo Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0297/19 de fecha 8 de agosto de 2019 estableció que *En una litis sobre derecho registrado, el principio de publicidad tiene como objetivo garantizar que los terceros estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate. De ahí que la inscripción de litis sobre derecho registrado, prevista en el referido artículo 135 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, tiene por finalidad garantizar tanto la disposición constitucional supraindicada, como el principio II de la referida norma, que versa sobre la referida publicidad de los procesos inmobiliarios.*

25. De lo anterior se deduce que el carácter informativo de la inscripción de litis sobre derechos registrados, tiene como uno de sus objetivos garantizar que los terceros se informen sobre la condición jurídica que pesa sobre el inmueble, con lo cual se busca garantizar cualquier negocio jurídico que pueda realizarse sobre él, es decir, que se realice conociendo la situación en que se encuentra el bien titulado y, en tal sentido, cualquier persona que lo adquiera o sea partícipe de cualquier negocio jurídico sobre él, no pueda,

posteriormente, alegar ser tercero adquiriente de buena fe. En esas atenciones, es fácil deducir que esa medida publicitaria a los fines prácticos contiene dos propósitos fundamentales: el primero, advertir a los terceros respecto del litigio en que se encuentra el bien pretendido y así buscar protegerlos ante cualquier negocio jurídico en que deseen incursionar respecto del inmueble, tal y como en esencia sostuvo la jurisdicción *a qua* y, segundo, proteger al demandante de aquellas personas que pretendan prevalerse de la figura del tercer adquirente de buena fe al adquirir el inmueble luego de publicada la demanda; de ahí que el razonamiento expuesto en el fallo objetado en modo alguno resulta ilógico ni se aparta de la realidad.

26. En efecto, esta corte de casación constata que en apoyo de su decisión la jurisdicción *a qua* emitió motivos congruentes, lógicos y suficientes que sustentan su fallo y respecto de los cuales no ha sido detectada la violación de ningún principio legal o regla de derecho, motivos por los cuales se desestima los aspectos y el medio analizados y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las

costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

28. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida sociedad Miniari, SAS., no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited contra la ordenanza núm. 202500052 de fecha 3 de marzo de 2025 dictada por la presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0263772
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Highpoint Investments, SA. y Miniari, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los [redacted], [redacted] Peláez y [redacted], abogados de la parte correcurrida sociedad comercial Highpoint Investments, SA., quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438438
Recurrente: Productos Orientales Etiqueta, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1921

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la razón social Productos Orientales Etiqueta, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00951 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0438438
Recurrente: Productos Orientales Etiqueta, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Eliazer Ortiz, actuando como abogado constituido de la razón social Productos Orientales Etiqueta, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Davilania E. Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de enero de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de mayo de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Productos Orientales Etiqueta, SRL. la resolución de determinación núm. E-CEFI-00576-2017 contentiva de los

resultados del proceso de determinación de las inconsistencias fiscales en el Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2015 y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales marzo 2013, junio diciembre de 2015 y abril de 2016, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00951 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 03 de noviembre de 2022, por la empresa PRODUCTOS ORIENTALES ETIQUETA SRL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 25 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de septiembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la

comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Falsa y errónea interpretación de las normas dictadas por la DGII" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales son los siguientes: a) Que se declare la caducidad en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) Nulidad del recurso de casación y el emplazamiento realizado por Productos

Orientales Etiqueta, SRL. por incumplimiento del artículo 18 y 19 párrafo II, de la Ley núm. 2-23; c) Ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; d) Inadmisibilidad por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; e) Notoria improcedencia incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, requisitos de procedencia.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1332/2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento es nulo puesto que no figura como parte de los anexos la copia certificada de la sentencia impugnada además de que tampoco fue incluido los anexos que sirven de

soporte al recurso de casación, situación que la coloca en un estado de indefensión.

11. La copia de la sentencia impugnada es uno de los documentos que el recurrente en casación debe anexar a su instancia de recurso, pero no es uno de los requisitos exigidos por la ley para la validez de los emplazamientos, razón por la que procede el rechazo del presente incidente.

12. En la especie, se verifica que a pesar de que el acto núm. 498/2024 de fecha 20 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pone de relieve la falta de notificación de la sentencia adjunta, así como el no establecimiento del inventario de documentos anexos al recurso de casación, no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo sería un motivo suficiente para rechazar el presente incidente.

13. No obstante, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso se advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de agosto de 2024 y conjuntamente a dicho escrito depositó un inventario de documentos, describiendo en la parte de "anexos"

la aportación de la sentencia impugnada y el acto de notificación del Tribunal Superior Administrativo, lo que denota, que en adición a esto la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pudo ejercer oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con los documentos cuya falta de incorporación como anexo al acto de emplazamiento alega, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto la caducidad del recurso de casación

14. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con lo dispuesto en artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

15. En cuanto a la caducidad, según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de

los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

18. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar

con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

19. Concretamente, del estudio del expediente instruido, se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto de 2024, la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 498-2024 de fecha 20 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, dentro del plazo consagrado. En ese sentido, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de agosto de 2024, resulta evidente que no se ha incurrido en ninguna violación al plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido. En consecuencia, procede rechazar el planteamiento de caducidad.

c) En cuanto a la inadmisibilidad

20. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la parte recurrente notificó el recurso sin

anexar los documentos de los cuales pueda el recurrido determinar si se encuentra vencido el plazo o no, colocando a la administración Tributaria en estado de indefensión.

21. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 2043/2024 de fecha 26 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del cual se puede extraer del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

23. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1].

24. No obstante lo indicado, es menester aclarar que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

25. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en

[1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014. SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted]. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

26. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 26 de julio de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 27 de agosto de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de agosto de 2024, se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

27. En esa misma línea, aunque fue desconocida la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrida, esto no produjo indefensión, pues la parte ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura

que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que el actual recurrido presentó memorial de defensa en fecha 20 de septiembre de 2024, en la cual, no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, por lo que se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

d) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

28. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el hoy

recurrente textualizó los mismos medios presentados en su acción principal presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo que fueron invocados en el tribunal *a quo* que en el memorial de casación no expone los motivos del recurso de casación ni siquiera cita de manera precisa y puntual la causa de casación con los textos infringidos ni mucho menos los razonamientos errados en la sentencia impugnada lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

29. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

30. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1)

los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

31. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados en el momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

e) En cuanto a la falta de interés casacional

32. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la

existencia de interés casacional respecto de demostrar el interés casación por uniformidad de criterios de la Suprema Corte de Justicia.

33. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

34. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

35. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

36. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

38. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

39. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

40. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su único medio, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga

por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Productos Orientales Etiqueta, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00951 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01352
Solicitud núm.: 2024-R0269493
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1670

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00576 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01352
Solicitud núm.: 2024-R0269493
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (MITUR), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024, a las 9:07 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y

del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024, a las 9:29 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Lorenza Desiret [redacted].

5. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Terra Gas, SRL., representada por [redacted], así como el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

6. Sobre la defensa de la Defensa Civil es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran

permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

7. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

9. En fecha 30 de marzo de 2009 el señor [redacted] completó el formulario SEIC-M011 núm. 0189 del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para la construcción y operación de una planta de GLP para consumo doméstico y vehicular, [redacted], denominada "Envasadora Terragas Montellano".

10. En fecha 1 de abril de 2009 la Defensa Civil emitió el certificado de No Objeción a favor del señor [redacted], para la instalación del

citado proyecto. De igual manera, en fecha 10 de septiembre de 2009 el Ministerio de Turismo (MITUR) emitió la carta de No Objeción Condicionada a favor del proyecto.

11. En fecha 11 de septiembre de 2009 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la carta de Construcción - Autorización para el inicio de instalación de las facilidades para la envasadora de GLP a favor del señor [redacted]. Posteriormente, en fecha 12 de abril de 2012 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) emitió el Permiso Ambiental DEA núm. 1720-12 a favor del señor [redacted].

12. Mediante el acto núm. 1330/2015 de fecha 5 de junio de 2015 la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., notificó al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) la "oposición de autorización de proyecto de envasadora de GLP y solicitud de revocación de autorización (si procediere)".

13. Mediante la comunicación OAI-RE-16-099 de fecha 31 de mayo de 2016 – recibida en fecha 7 de junio de 2016- la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), notificó al señor [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL., lo siguiente: copia de todos los permisos, autorizaciones, informes,

solicitudes y demás documentos exigidos por la legislación dominicana para la construcción y puesta en operación de la envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) identificada como Terra Gas, ubicada en la carretera Puerto Plata - [redacted], sección La Gran Parada, provincia Puerto Plata; permiso ambiental no limitativa los siguientes: permiso mil, permiso autorización de inicio de operaciones, permiso del Ministerio de Obras Públicas, permiso de construcción, permiso de operación, permiso ambiental, Bomberos, Defensa Civil, Ayuntamiento (No Objeción y uso de Suelo), informes, así como cualquier otro permiso requerido por la institución.

14. No conformes, el señor [redacted] y la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de: a) formulario SEIC-M011 núm. 0189 de trámites legales para la autorización de apertura de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) emitido en fecha 30 de marzo de 2009; b) carta de Construcción - Autorización para el inicio de instalación de las facilidades para una envasadora de GLP, emitida en fecha 11 de septiembre de 2009 por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM); c) permiso ambiental DEA núm. 1720-12 de fecha 12 de abril de 2012, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

(MMARN); d) certificado de No Objeción de fecha 1 de abril de 2009, emitido por la Defensa Civil; e) carta de No Objeción Condicionada, emitida en fecha 10 de septiembre de 2009 por el Ministerio de Turismo (MITUR) y de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de intervinientes forzosos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00576 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted] y la entidad TROPIGAS DOMINICANA, SRL., en contra del FORMULARIO SEIC - M011 núm. 0189, de Trámites Legales para la Autorización de Apertura de Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), emitido en fecha 30 de marzo de 2009, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), la Carta de Construcción - Autorización para el Inicio de Instalación de las Facilidades para una Envasadora de GLP, emitida en fecha 11 de septiembre de 2009, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), el Permiso Ambiental DEA núm. 1720-12, emitido en fecha 12 de abril de 2012, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), el Certificado de No Objeción, emitido en fecha 01 de abril de 2009, por la DEFENSA CIVIL, y de la Carta de No Objeción Condicionada, emitida en fecha 10 de septiembre de 2009, por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a los recurrentes, señor [redacted] y la entidad TROPIGAS DOMINICANA, SRL., a los recurridos, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA DEFENSA CIVIL y MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), a los intervienes forzosos, señores [redacted] y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación a la ley por falsa aplicación. **Tercer medio:** Violación a la Constitución, en específico, a los Principios de Seguridad Jurídica y legalidad consagrados en los artículos 110 y 139 de la Constitución de la República. **Cuarto medio:** Violación a la Constitución, en específico, al Principio de Universalidad del control judicial de la legalidad y actuación administrativa" (sic).

Exp. núm.: 030-16-01352
Solicitud núm.: 2024-R0269493
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

16. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

17. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por los recurridos, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en sus respectivos memoriales de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

18. En efecto, plantearon: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por no hacer mención del interés casacional en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) nulidad del recurso por vulnerar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2-23, por no haber sido emplazadas todas las partes.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

19. La excepción de nulidad se fundamenta en el hecho de que no han sido emplazados el señor [redacted], ni la sociedad comercial Terra Gas, SRL.

20. El planteamiento de nulidad persigue que sea declarada la caducidad del presente recurso, sin embargo, es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad, que es lo alegado en especie, provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

21. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3].

22. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 300/2024 de fecha 12 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo de Santiago, mediante el cual se hace constar su traslado a *la carretera Luperón Km 8 ½, Estación Terragas, Gurabo, provincia de Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio* [redacted] y la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00576 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. De igual manera, ha sido aportado al expediente el acto núm. 690/2024 de fecha 12 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se hace constar su

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

traslado a *la autopista Puerto Plata-Navarrete Km 7, casa núm. 5 El Sol, Las Avispas, distrito municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, que es donde tiene su domicilio* [redacted], así como la notificación de la sentencia antes descrita.

23. Es necesario precisar que lo denunciado comporta una irregularidad de forma, las que de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia, por la máxima *no hay nulidad sin agravio* resulta una sanción prescrita por la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado intereses de la defensa[4], es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

24. Es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la*

[4] SCJ Tercera Sala. sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, BJ. núm. 1219.

parte que la invoca[5] para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación.

25. Así las cosas, la notificación del recurso no ha impedido a la parte recurrida, señor [redacted] de presentar sus medios de defensa en su propio nombre, a nombre de [redacted] y de la sociedad comercial Terra Gas, SRL., por tanto, no invalidan el emplazamiento, ya que como se lleva dicho no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona física o jurídica contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa. Al no existir agravios de los derechos de la parte correcurrida, se desestima el incidente planteado.

b) En cuanto al interés casacional

26. La parte recurrente, [redacted] y la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., sostienen que su recurso se reviste del interés casacional presunto, conforme al primer acuerdo pleno no jurisdiccional de

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246.

esta Tercera Sala, debido a que sus medios de casación se fundamentan en la infracción de normas procesales.

27. En ese sentido, es necesario establecer que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

28. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

[6] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[7]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[7] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

36. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer medio de casación se denuncia la *desnaturalización de los hechos*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

37. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos al no otorgar el verdadero alcance del formulario SEIC M0011 núm. 189 de fecha 30 de marzo de 2009 emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; la carta de construcción – autorización de fecha 11 de septiembre de 2009 para el inicio de instalación de las facilidades para una envasadora de GLP, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; el certificado de no objeción de fecha 1 de abril de 2009 emitido por la Defensa Civil; la autorización de No Objeción de fecha 10 de septiembre de 2009 emitida por el Ministerio de Turismo, otorgados para la operación de la envasadora de GLP Terra Gas Montellano y considerarlos como actos de

mero trámite, ya que son actos administrativos que han desplegado efectos en perjuicio de los exponentes, conduciendo a la posterior emisión de una licencia de operación para plantas envasadoras y de almacenamiento de GLP; que el tribunal *a quo* no valoró que la instalación del referido establecimiento infringió la norma reguladora de este tipo de instalaciones, así como la que regula a los agentes del sector de comercialización de combustibles, por haber sido instalada a una distancia menor (menos de 2,500.00 m) que la permitida por la resolución núm. 140-07, afectando tanto el interés general como el de los terceros competidores; que en la actualidad la envasadora Terra Gas Montellano no cuenta con una licencia de operación válida, pero si con estos actos que, en cierto modo revisten de legalidad la operación de la envasadora; que la infracción al ordenamiento jurídico que se desprende de la instalación de la envasadora Terra Gas Montellano invalida todos los actos administrativos que habilitan su operación, como son los impugnados en la jurisdicción contencioso administrativa; que de haberse ponderado adecuadamente la prueba presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) con el objetivo de discernir con exactitud los hechos el tribunal *a quo* evitaría haber incurrido en la desnaturalización, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… SOBRE EL FORMULARIO SEIC - M011 núm. 0189, de Trámites Legales para la Autorización de Apertura de Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), emitido en fecha 30 de marzo de 2009, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), la Carta de Construcción - Autorización para el Inicio de Instalación de las Facilidades para una Envasadora de GLP, emitida en fecha 11 de septiembre de 2009, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), el Certificado de No Objeción, emitido en fecha 01 de abril de 2009, por la DEFENSA CIVIL, y la Carta de No Objeción Condicionada, emitida en fecha 10 de septiembre de 2009, por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR). 38. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas". 39. En esa anterior línea argumentativa, el acto administrativo puede clasificarse, entre otros tipos, en actos administrativos definitivos y actos de trámites. Los actos administrativos definitivos, conforme ha establecido la mejor doctrina, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo; a este respecto pueden ser objeto de impugnación. Los actos de trámites, por el contrario, son todos aquellos que intervienen con ocasión del procedimiento y cuyo objetivo primordial consiste en informar la decisión final que ha de dictarse, esto es, al acto administrativo definitivo. 40. Los actos de mero trámite, como regla general, no son impugnables, no obstante, en determinados supuestos, concretamente establecidos por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, podrían ser objeto de

impugnación, cuando dispone: *Artículo 47. Actos recurribles. Los actos administrativos que (…) imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.* 41. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que *del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas. (…) No obstante lo dicho más arriba, si bien es cierto que los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a inscribir un privilegio, de lo cual no se tiene constancia del estudio de los documentos que forman el presente recurso de casación. En ese sentido, tal y como sucede en la especie, cuando el recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a notificar un supuesto acto de ejecución controlable, pero con respecto del cual no se verifica impugnación alguna, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida notificación no exhibe contenido material alguno controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.* 42. De lo anterior se infiere, que lo determinante para calificar si un acto administrativo, (o cualquier tipo de actividad administrativa), pueda ser

objeto del control de legalidad, es que el contenido o sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, no constituyendo motivación suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo, o que se trata de actuaciones definitivas o de puro trámite. 43. En el presente caso, procederemos a evaluar el contenido o sustancia del "FORMULARIO SEIC - M011 núm. 0189, de Trámites Legales para la Autorización de Apertura de Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), emitido en fecha 30 de marzo de 2009, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), la Carta de Construcción - Autorización para el Inicio de Instalación de las Facilidades para una Envasadora de GLP, emitida en fecha 11 de septiembre de 2009, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), el Certificado de No Objeción, emitido en fecha 01 de abril de 2009, por la DEFENSA CIVIL, y de la Carta de No Objeción Condicionada, emitida en fecha 10 de septiembre de 2009, por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR)", y si estos produjeron efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado. 44. Es preciso indicar que se trata del proceso para obtener el permiso de operación o licencia para estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP). 45. De acuerdo al artículo 6.1 del Decreto núm. 307, de fecha 02 de marzo de 2001, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha 29 de noviembre de 2000, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM). 46. Según los términos del artículo 21 del

citado Decreto núm. 307-01 y disposiciones complementarias, las solicitudes de operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) deben realizarse siguiendo las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: las alcaldías, el Cuerpo de Bomberos, el Ministerio de Obras Públicas, la Defensa Civil, la Dirección General de Catastro y el Ministerio de Ambiente; y finalmente, se expedirá el permiso de operación o licencia para autorizar el inicio de las actividades de la prestación de los servicios de estos establecimientos previo cumplimiento de obtención de todas las autorizaciones de los organismos oficiales señalados anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. 47. En ese orden, como primer requisito el interesado debe solicitar una Evaluación Técnica de Funcionalidad del terreno donde piensa instalar la envasadora de gas, ante el Plan Regulador Nacional, sujeto a la presentación de algunas documentaciones, previo a la solicitud de Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos. 48. En ese orden, una vez realizada la Evaluación Técnica de Funcionalidad del terreno se solicita la Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos ante el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), para lo cual fue instaurado el denominado FORMULARIO M0011 que es un formato que fue habilitado oficiosamente por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio (actual MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES), a través de su dependencia, la antigua Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), bajo la denominación DIG-M0011, para servir de constancia y control de la realización de los trámites de obtención de permisos por los titulares de proyectos de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de GLP, ante los organismos oficiales que intervienen en las etapas que anteceden al proceso

de construcción de dichos establecimientos. 49. El FORMULARIO M0011 (también denominado DIG-M0011, SEIC-M011 y MIC-M011), en ese entonces, −*Pues mediante la Resolución núm. 073, del 28 de marzo de 2017, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), estableció el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de GLP e implementación de nuevo formato de autorización para inicio de tramites de obtención de permisos en sustitución del Formulario M0011*−, era otorgado a los solicitantes de proyectos de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP que habían cumplido con el requerimiento preliminar de la evaluación técnica de funcionalidad del terreno, para que en un plazo preestablecido, que es ordinariamente de Un (1) año, salvo el otorgamiento excepcional de prórrogas, sean completados los trámites de obtención de permisos ante las entidades y organismos oficiales que se listan en el mismo formulario, a saber: a) Oficina de Planificación Urbana; b) Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recurso Naturales; c) Director del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos; d) Comisión Nacional de Emergencias; e) Dirección General de Catastro Nacional; f) Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. 50. Posteriormente, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), emite una Comunicación de Constancia de No Objeción a Construcción, como en la especie, la cual es el único formato válido mediante el cual, dicho ministerio avala la culminación satisfactoria del proceso de Trámites de Obtención de Permisos ante las instituciones gubernamentales y municipales competentes y autoriza el inicio de los trabajos de construcción e instalación de los proyectos de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), según corresponda. Estas constancias de No Objeción a Construcción de proyectos tienen una vigencia

de un (1) año. A solicitud de parte interesada, podrán otorgarse prórrogas de seis (6) meses. 51. Luego de la conclusión de los trabajos de construcción del proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos o envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), según el caso, el titular del proyecto solicitará al Plan Regulador Nacional la realización de la Evaluación Técnica Final, sujeto a la presentación de algunas documentaciones. 52. Después, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de la recepción conforme de la documentación requerida, el Plan Regulador Nacional emitirá un informe motivado disponiendo la aprobación o rechazo de la Evaluación Técnica Final del proyecto, conforme a la documentación aportada. 53. Finalmente, a solicitud del interesado se emite la Licencia para la Operación de Estaciones de Expendio de Combustibles y Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), bajo el formato de resolución motivada del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), sujeto al resultado favorable de la Evaluación Técnica Final del proyecto realizada por el Plan Regulador Nacional y el cumplimiento de los demás requisitos, la cual tendrán una vigencia de un (1) año. 54. En la especie, en fecha 30 de marzo de 2009, el señor [redacted], completó el FORMULARIO SEIC - M011 núm. 0189, de Trámites Legales para la Autorización de Apertura de Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), para la construcción y operación de una planta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), para consumo doméstico y vehicular, ubicado en la carretera Puerto Plata-Sosúa, Kilómetro 15, municipio Montellano, provincia Puerto Plata, denominada "Envasadora Terragas Montellano". 55. La Carta de Construcción - Autorización para el Inicio de Instalación de las Facilidades para una Envasadora de GLP, emitida en fecha 11 de septiembre de 2009, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), le

informa al señor [redacted] lo siguiente: *PRIMERO: La Dirección de Hidrocarburos, Plan de Regulación Nacional de Combustibles concede por este medio al SR.* [redacted] *, la autorización correspondiente para la instalación de las facilidades de la ENVASADORA DE GLP MENCIONADA ANTERIORMENTE. SEGUNDO: Este permiso de instalación de facilidades no autoriza el inicio de operación, ni puede ser usado para otros fines, solo para los fines indicados y el sitio señalado y sujeto en a solicitarles responsabilidades por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros, durante la instalación.* 56. El Certificado de No Objeción, emitido en fecha 01 de abril de 2009, por la DEFENSA CIVIL, le informa al señor [redacted] lo siguiente: *Cortésmente, en relación a su comunicación de fecha 30 del mes de Marzo del año en curso, mediante la cual nos solicita el permiso para instalar la Envasadora* [redacted] *, ubicada en C/ Puerto Plata Sosúa, km.15 sector Montellano, Municipio Montellano con un almacenamiento de 18,000 galones, plácenos comunicarle que esta institución tiene a bien otorgarle el certificado de no objeción a dicha instalación, por cumplir con los requisito por la Ley 257 que crea la Defensa Civil. Aprovechamos la ocasión para comunicarle que antes del inicio de las operaciones de dicha envasadora debe notificarlo a este Despacho para una reinspección final, so pena dejar sin efecto la presente autorización.* 57. La Carta de No Objeción Condicionada, emitida en fecha 10 de septiembre de 2009, por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), le informa al señor [redacted] lo siguiente: *Cortésmente le informamos, que esta Secretaría de Estado recibió los planos y documentos correspondientes para la solicitud de No Objeción, cursada por usted, de fecha 06 de septiembre del 2009, del proyecto "Envasadora Terra Gas* [redacted] *" a desarrollarse en la Carretera* [redacted] *- Sosúa, Provincia Puerto Plata. En la parcela 8, Dc. 7. Al respecto de esta solicitud y vista las aprobaciones del ayuntamiento de* [redacted] *de fecha 02 de marzo 2009, Cuerpo de Bomberos de Villa* [redacted] *de fecha 06 de septiembre 2009, Defensa Civil de fecha 01 de abril del 2009, debemos comunicarle, que esta secretaria le otorga*

la no objeción condicionada, para la construcción de las facilidades para una envasadora de gas en la comunidad descrita arriba, a la aprobación de los demás organismos oficiales correspondientes. 58. En ese sentido, es evidente que los recurrentes, señor [redacted] y la entidad TROPIGAS DOMINICANA, SRL., persiguen invalidar actuaciones que no exhiben contenido material alguno controlable que haya perjudicado directamente a los recurrentes, pues se tratan de actos de mero trámites, para obtener el permiso de operación o licencia para estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP). 59. En otros términos, se trata de un Formulario y Comunicaciones que no otorgan de inmediato derechos o permisos definitivos para la operación de la envasadora de GLP. En su lugar, estos actos establecen condiciones y requisitos adicionales que deberán cumplirse en un momento futuro, los cuales por si solos no producen efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, y por lo tanto no pueden ser controlados jurisdiccionalmente por este Tribunal Superior Administrativo. 60. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic)

39. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[8].

40. *Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[9]

41. En ese tenor, esta Tercera Sala al examinar la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía la nulidad de: i) formulario SEIC M0011 núm. 189 de fecha 30 de marzo de 2009 emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; ii) carta de construcción – autorización de fecha 11 de septiembre de 2009 para el inicio de instalación de las facilidades para una envasadora de GLP, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; iii) certificado de no objeción de fecha 1 de abril de 2009 emitido por la Defensa Civil; iv) autorización de No Objeción de fecha 10 de septiembre de 2009 emitida por el Ministerio de Turismo, respecto de los cuales el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y el

[8] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile. Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[9] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Ministerio de Turismo plantearon que los actos atacados resultan de mero trámite.

42. Al respecto debe indicarse, que la determinación de si un acto administrativo puede ser impugnado en sede administrativa o judicial por incluir en su contenido afectación de derechos subjetivos, adjetivos o sustantivos de forma irreparable, depende de situaciones de hecho sujetos a la soberana apreciación de los jueces del fondo, las cuales no pueden ser censuradas por la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

43. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 son actos recurribles *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

44. En relación con la referida normativa y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales, además de garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para

resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

45. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

46. En ese contexto, conforme a lo indicado por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 previamente transcrito, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

47. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

48. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la Ley núm. 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

49. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[10].

50. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que **lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas**.

51. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el derecho a la tutela judicial

[10] Ibidem.

efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

52. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

53. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones de la Administración que sean perjudiciales a los administrados,

pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

54. En ese sentido, si bien los actos procesales resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el administrado, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que, contrario a lo externado por los jueces del fondo, del contenido de: i) formulario SEIC M0011 núm. 189 de fecha 30 de marzo de 2009 emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; ii) carta de construcción – autorización de fecha 11 de septiembre de 2009 para el inicio de instalación de las facilidades para una envasadora de GLP, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; iii) certificado de no objeción de fecha 1 de abril de 2009 emitido por la Defensa Civil; iv) autorización de No Objeción de fecha 10 de septiembre de 2009 emitida por el Ministerio de Turismo, se desprende una situación jurídica que presupone que se trata de actos que exhiben contenido controlable, ya que producen afectación a los intereses de las personas involucradas (en especial de quienes impugnan las autorizaciones por diversas razones, en especial la que se refiere a cercanía en violación a las normas que deben separar otro negocio del mismo tipo)

pues constituyen y conforman, en síntesis, autorizaciones para el inicio de obtención de la licencia para la operación de las envasadoras de GLP; por tanto, algunos de ellos, resultan actos definitivos y susceptibles de control que tienen un ordenamiento jurídico que le es inherente para su emisión.

55. En consonancia con lo expuesto, esta Tercera Sala advierte que ciertamente el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al valorar los documentos sometidos a su control como actos de mero trámite, puesto que se trata de actos definitivos, por esa razón debe considerarse que los actos impugnados en el caso concreto cumplen con los requisitos previstos en los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13 para la conformación de un acto administrativo, siendo una de sus características la de su control jurisdiccional en el tribunal superior administrativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución vigente, razón por la que procede la casación de la sentencia.

56. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

57. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00576 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02607
Solicitud núm. 3371074
Recurrente: Inpeme Inversiones [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2028

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Inpeme Inversiones [redacted], SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00683 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02607
Solicitud núm. 3371074
Recurrente: Inpeme Inversiones [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Inpeme Inversiones [redacted] SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00539 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, rechazó la solicitud de defecto contra la parte recurrida.

4. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2023 suscrito por Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede a rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALLM FI [redacted], la cual impuso a Inpeme Inversiones [redacted], SRL una pena pecuniaria por evasión tributaria equivalente a RD$2,041,434.46, no conforme interpuso un recurso de reconsideración contra la referida decisión, en consecuencia, en fecha 8 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], la cual rechazó el referido recurso, por lo que, Inpeme Inversiones [redacted], SRL interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00683 de

fecha 12 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por INPEME INVERSIONES PEÑA MEJIA, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 22 de julio del 202, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el presente recurso y por tanto DECLARA prescritos los periodos 2013 y 2014 del Impuesto sobre la Renta (ISR), por los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO**: En cuanto a los demás aspectos ORDENA la modificación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 22 de julio del 2021, en cuanto a la multa correspondiente a los periodos fiscales no prescritos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente INPEME INVERSIONES PEÑA MEJIA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala interpretación del cálculo para la

determinación de la prescripción, aplicado en la sentencia. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, en el caso de la interposición de multa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por imponderabilidad de los medios de casación planteados por la recurrente.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02607
Solicitud núm. 3371074
Recurrente: Inpeme Inversiones [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sobre la inadmisión del recurso por ausencia de contenido ponderable

11. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

14. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado

que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

15. En efecto, en su memorial la parte recurrente se limita a enunciar situaciones de hecho, así como a transcribir el contenido de textos de Ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa y de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02607
Solicitud núm. 3371074
Recurrente: Inpeme Inversiones [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inpeme Inversiones [redacted], SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00683 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-23-00034
Solicitud núm.: 2025-R0008835
Recurrente: [redacted] ([redacted]ista)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1968

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] ([redacted]ista), contra la sentencia núm. 2024-0286 de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-23-00034
Solicitud núm.: 2025-R0008835
Recurrente: [redacted] ([redacted]ista)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] ([redacted]ista).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo de inmueble, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la comunidad El Moral, en relación con la parcela núm. 233,

Distrito Catastral núm. 3, municipio Nagua, provincia María [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted] dictó la sentencia núm. [redacted]8 en fecha 27 de enero del 2022, la cual acogió parcialmente la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], ,dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0286 de fecha 30 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 27/12/2022, por el Lic. [redacted], en representación del señor [redacted] ([redacted]ista), en contra de la sentencia No. [redacted]8, dictada en fecha 27 de enero del 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 20 de agosto del 2024, por el señor [redacted] ([redacted]ista), a través de sus abogados apoderados, Licda. [redacted], en representación de los Licdos. [redacted] y [redacted], en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 20 de agosto del 2024, señores [redacted] y [redacted]. a través de sus abogados apoderados, Dr. [redacted] por sí y por el Lic. [redacted], por los motivos que anteceden. **CUARTO**: Se ordena a la Secretaría

General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. **QUINTO**: Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, a favor y en provecho del abogado de la parte recurrida Dr. [redacted] por sí y por el Lic. [redacted]. **SEXTO**: Se confirma la sentencia marcada con el Núm. [redacted]8, dictada en fecha 27 de enero del 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Desalojo de Inmueble Registrado ubicado dentro del ámbito de la parcela 233, del Distrito Catastral número 3, del municipio de Nagua, intentada por [redacted] y [redacted], en contra de los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Cheo), [redacted] (Cabulla), [redacted] (Chori), [redacted], [redacted], y en donde se ha hecho intervenir forzosamente a los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (ambos en representación de su finado padre [redacted]), y la "Comunidad El Moral", por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en desalojo, en contra de los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Cheo), [redacted] (Cabulla), [redacted] (Chori), [redacted], [redacted], y en donde se ha hecho intervenir forzosamente a los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la "Comunidad El Moral", respecto

de las porciones de terrenos amparadas mediante Constancias Anotadas matrícula [redacted] y 83- 93, dentro de la parcela número 233, del DC número 3, del municipio de Nagua, provincia María [redacted]. **Tercero:** Para la fiel ejecución de la presente sentencia, una vez que la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los demandados cuentan con un plazo de quince (15) días para entrega y/o abandono voluntario de la porción de terreno ilegalmente ocupada en detrimento de los derechos de la parte demandante. **Cuarto:** Vencido el plazo de quince (15) días otorgado en el ordinal Tercero de la presente sentencia, autoriza el ejercicio de la fuerza pública a los fines de hacer efectiva la presente sentencia, y en tal sentido, ordena la notificación de la presente decisión al [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, del Departamento Noreste y con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los fines legales correspondientes. **Quinto:** Condena a la parte demandada e interviniente forzosa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. [redacted], abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los Artículos 6, 69, numerales 1, 4, 9 y 10, de la Constitución Dominicana, Art. 61.- (Modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940)., Art. 64.- Art. 68.- (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). Y, 70, del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Sentencia emitida sustentada en copias fotostáticas simples, en violación a los artículos 6, 69, numerales 1, 4, 9 y 10, de la Constitución

Dominicana, en violación a las diferentes jurisprudencias emitida por esa honorable Suprema Corte de Justicia. A) Cas. Civil numero 2, del 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, paginas 108-116, fotocopias. B) Cas. Civ. a núm. 2, 10 julio 2002. [redacted]. 1100, págs. 108-116. Fotocopias. Valor probatorio. y C) Cas. Civ. núm. 2, 10 noviembre 2004 [redacted]. 1128, págs. 152-159. Fotocopia. Fuerza Probatoria. **Tercer Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y aspectos del segundo y el tercer medios violación al artículo 69 de la Constitución, entre otra normativas constitucionales y falta de motivos, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en los demás aspectos del segundo medio violación a la jurisprudencia relativa a las copias fotostáticas simples y su fuerza probatoria.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso de ley al establecer en su sentencia la validez de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado mediante acto núm. 216-2022, de fecha 17 de febrero de 2022

instrumentado por Ángel DJ. [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted], el cual no le fue notificado en la persona del actual recurrente [redacted] ni en su domicilio real ubicado en la calle Luperón casa núm. 3, municipio El Factor, provincia María [redacted], el cual puede verificarse comparando la notificación realizada en el acto núm. 216-2022 arriba descrito con el acto de notificación del presente recurso de casación núm. 1040-2-24 de fecha 21 de noviembre de 2024, razón suficiente para acoger el presente recurso de casación.

14. La valoración del medio arriba indicado y el estudio de la sentencia objeto del presente recurso permite establecer, que si bien se comprueba que la parte recurrente dentro de los alegatos sobre los cuales funda su solicitud ante los jueces de alzada, argumenta que el acto núm. 216-2022 de fecha 17 de febrero de 2022, arriba descrito, no le fue notificado en su persona, motivo que entiende generaba su nulidad, sin embargo, esta Tercera Sala no advierte del medio presentado cómo el tribunal *a quo* incurrió en la violación al debido proceso argüido, apreciando esta Tercera Sala el hecho de que fue conocido el fondo de su acción recursiva, esto es, que la parte ahora recurrente pudo acceder a la alzada y plantear sus argumentos contra la sentencia de primer

grado en tiempo hábil y sin ser impedido ni conculcado su derecho de accionar y ejercer sus medios de defensa.

15. En ese sentido, el tribunal Constitucional ha establecido ha establecido el criterio que…*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.*[4]; que tal y como aprecia esta Tercera Sala de los criterios arriba descritos, en el presente caso no se configura la violación al debido proceso invocado y en consecuencia, debe ser desestimado.

b) en relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

16. La parte recurrente expone en su segundo y tercer medios de casación, textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO DE CASACION SENTENCIA EMITIDA SUSTENTADA EN COPIAS FOTOTACTICAS SIMPLES, EN VIOLACON A LOS Artículos 6, 69, numerales 1, 4, 9 y 10, de la Constitución Dominicana, en violación a las diferentes jurisprudencias emitida por esa Honorable suprema

[4] TC/0331/14, 22 de diciembre 2014; TC/0327/2024, 29 de agosto 2024.

corte de Justicia. A) Cas. Civil numero 2, del 10 de Julio 2002, [redacted]. 1100, Paginas 108-116, FOTOCOPIAS. B) Cas. Civ. a nüm. 2, 10 julio 2002. B. J. 1100, págs. 108-116. FOTOCOPIAS. VALOR PROBATORIO. C) Cas. Civ. núm. 2, 10 noviembre 2004 B. J. 1128, págs. 152-159. FOTOCOPIA. FUERZA PROBATORIA: l.- A que, la Corte A-qua, emitió la sentencia recurrida sustentadas en copias fototactica simples, como se demuestras con los treinta y cuatros (34) documentos, aportados como pruebas por las partes recurridas, en las paginas 10, 11, 12, 13 y 14, de la Sentencia NO. 2024-0286, de fecha 30-10-2024, lo que demuestra que la sentencia recurrida fue emitida en franca violación a los Artículos 6, 69, numerales 1, 4, 9 y 10, de la Constitución Dominicana, de igual firma violenta las diferentes jurisprudencias emitidas por nuestra Honorable suprema Corte de Justicia.-FOTOCOPIAS. VALOR PROBATORIO. Cas. Civil número 2, del 10 de Julio 2002, [redacted]. 1100, Paginas 108-116. Forma parte del poder soberano de los jueces del fondo cuando aprecian el valor probatorio de los documentos, descartar un documento que ha sido depositado en fotocopia por encontrarlo visiblemente alterado. Solo e] original hace fe de su contenido, pues la fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico…. FOTOCOPIA. FUERZA PROBATORIA. Cas. Civ. núm. 2, 10 noviembre 2004, B. J. 1128, págs. 152-159. Las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, pero su presentación no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, al unir dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduciendo las consecuencias pertinentes. TERCER MEDIO DE CASACION FALTA DE MOTIVOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA, VIOLACION A LOS ARTICULOS 141 Y 142 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINCANO: l.- A que, la Corte A-qua, no motivó la sentencia de marra, la misma solo se limita plasmar en el numeral 12, página NO. 29, de la sentencia recurrida… a) Motivaciones del Tribunal A-quo, de segundo grado: Página NO. 23, de 32, de la sentencia recurría. … Pagina NO. 24, de 32, de la sentencia recurría … Página NO. 25, de 32, de la sentencia recurrida. … Página NO. 26,

de 32, de la sentencia recurría… Página NO. 27, de 32, de la sentencia recurrida. … Página NO. 28, de 32, de la sentencia recurrida. … Página NO. 30, de 32, de la sentencia recurría… b) Relación de los hechos: 1. Que, el recurrente demostró ante el Tribunal A-quo, que les fueron vulnerados sus derechos fundamentales en todo el proceso… 2. Que, los recurridos procedieron a notificar JUNIOR FRIAS ([redacted]ista, la litis sobre derecho Registrados en manos del nombrado [redacted]… 3. Que, mediante acto NO. 216-2022, de fecha 17 d-02-2022 del ministerial ANGEL DJ. [redacted]… 4. Que, los recurridos, mediante instancia de fecha 14 del mes de Noviembre el año 2018… 8. Sentencia emitida por el Tribunal de Primer grado. … 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercer potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. … Artículo 69—Tutela Judicial efectiva y debido proceso. … Art. 61.-(Modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940). En el acta de emplazamiento… " (sic).

17. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de los medios enunciados, a realizar una exposición ambigua y generalizada, sin establecer de manera directa y eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia, ni mucho menos ha indicado cómo se han materializado en la sentencia impugnada los vicios invocados de violación a criterios constitucionales, la doctrina jurisprudencial y demás normas que rigen el derecho, a fin de que puedan originar la casación de la sentencia, esto así al valorar esta Sala, que la parte recurrente si bien por un lado alega violación a la jurisprudencia

relativa a los documentos en fotocopia, sin embargo no describe ni se refiere a cuáles documentos o elementos de derechos fueron valorados por los jueces del fondo en copias simples, que hayan sido cuestionados y su impacto en fallo objeto de casación, más bien la parte recurrente se circunscribió como explicamos más arriba a trascribir jurisprudencias, artículos de leyes y a realizar una relación de hechos sin describir ni detallar cómo el tribunal incurrió en las transgresiones tanto del agravio arriba descrito, como los demás criterios transcritos más arriba a fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

18. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[7].

19. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

20. Finalmente, la parte recurrente en su memorial de casación solicita como conclusiones incidentales la nulidad del acto núm. 216-2022 de fecha 17 de febrero de 2022 del ministerial Ángel DJ. [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia María [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia núm. [redacted]8, de fecha 27 de enero de 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted] [redacted], documento extrajudicial ajeno y anterior al proceso de casación aquí conocido.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

21. En ese orden, la función nomofiláctica de legalidad que ejerce esta Suprema Corte de Justicia, se realiza para determinar si la Ley fue bien o mal aplicada, en virtud de su papel en la interpretación y unificación del ordenamiento jurídico, no así actuando como un tercer grado y decidir puntos de derechos que sobrepasan su función conforme a los criterios que establece la ley, por lo que dicho pedimento es inadmisible en virtud de sus facultades como corte de casación, y con ello procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-23-00034
Solicitud núm.: 2025-R0008835
Recurrente: [redacted] ([redacted]ista)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] ([redacted]ista), contra la sentencia núm. 2024-0286 de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-20-00431
Solicitud núm.: 2024-R0745971
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1852

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted]. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0098 de fecha 9 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-20-00431
Solicitud núm.: 2024-R0745971
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial por alegada ocupación ilegal de inmueble registrado en relación con la parcela

núm. [redacted]34, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con una extensión superficial de 4,599.52 metros cuadrados, incoada por [redacted] contra el Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. [redacted]060 de fecha 29 de abril de 2022, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste la sentencia núm. 2024-0098 de fecha 9 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 23 de junio del 2022, contra la sentencia marcada con el No. [redacted]060 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Sala I, en fecha 29 de abril del 2022, en ocasión de litis sobre derecho registrado incoada por el señor, [redacted], por medio de su abogado constituido y apoderado, LIC. [redacted], en contra del AYUNTAMINETO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, con motivo de desalojo por ocupación ilegal dentro del ámbito de la parcela No. [redacted]34 matriculada bajo el No. [redacted], en virtud de los motivos precedentes. **SEGUNDO**: Rechaza las

conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 20 de marzo del 2024, por los motivos precedentes. **TERCERO**: Acoge las conclusiones expuestas por la parte recurrida en la indicada audiencia, por las razones externadas. **CUARTO:** Ordena al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, radiar la nota cautelar que generara este proceso, una vez esta decisión adquiera el carácter firme. **QUINTO:** Condena la parte recurrente, al pago de las costas procesales en favor y provecho del LICDO. PASCASIO A. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Ordena al secretario general de este tribunal remitir copia de esta sentencia al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de este dispositivo. **SÉPTIMO:** Confirma la sentencia marcada con el No. [redacted]060 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Sala I, en fecha 29 de abril de 2022, la cual, en su parte dispositiva, dice así: **Primero**: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia de fondo celebrada en fecha siete (7) del mes de octubre de los dos mil veintiunos (2021), por los Licdas. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de la parte demandante, señor [redacted], con motivo de la presente Litis Sobre Derechos Registrados en desalojo judicial de ocupación ilegal de inmueble registrado, incoada mediante instancia de la fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), en contra del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, concerniente a la Parcela No. [redacted]34, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con una extensión superficial de cuatro mil quinientos noventa y nueve punto cincuenta y dos metros cuadrados (4,599.52 Mts.2), identificada con la Matricula No. [redacted]; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta de decisión. **Segundo**: Acoge, parcialmente, las conclusiones vertidas por el

Licdo. [redacted], en la audiencia de fondo antes señalada, en nombre y en representación del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, parte demandada, en la presente Litis sobre Derechos Registrados en Desalojo Judicial de Ocupación Ilegal de Inmueble Registrado; por procedentes, bien fundadas y estar sustentadas en derecho. **Tercero**: Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, a favor y en provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Cuarto**: Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, Radiar o Cancelar, cualquier nota preventiva que se haya inscrito por efecto de la presente Litis Sobre Derechos Registrados en Desalojo Judicial de Ocupación Ilegal de Inmueble Registrado, sobre la Parcela No. [redacted]34, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con una extensión superficial de cuatro mil quinientos noventa y nueve punto cincuenta y dos metros cuadrados (4,599.52 Mts.2), identificada con la Matricula No. [redacted]. **Quinto**: Ordena a la parte más diligente en este proceso, notificar la presente Sentencia a la contraparte, mediante acto de Alguacil Instrumentado por un ministerial de esta jurisdicción inmobiliaria, para su conocimiento y fines de lugar correspondiente. **Sexto**: La presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, dentro del plazo de 30 días a partir de su notificación, por mandado del artículo 81 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. **Séptimo**: Ordena a la secretaria de este tribunal, colocar copia de la presente sentencia, en el mural ubicado en la entrada de este Tribunal, a los fines de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley que rige la materia y sus Reglamentos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente

medio: "**Único medio:** Violación a la regla del derecho (Artículos 51, 40 párrafo 15 y 6 de la Constitución dominicana, principio IV, artículo 90 y 91 de la Ley 108-05; 544 y 545 del Código Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo** [redacted]**.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en las siguientes causas: a) por falta de motivación del interés casacional en el recurso; b) por no estar dirigido contra la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada; c) por estar sustentado en medios nuevos que nunca fueron planteados ante los jueces del fondo; d) por no estar debidamente motivado; y e) por violación a los requisitos de ley.

9. De manera subsidiaria plantea la caducidad del recurso de casación,

fundado en los motivos siguientes: a) por notificación del recurso fuera del plazo; y b) por no haber depositado el emplazamiento dentro del plazo prefijado.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

13. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la

corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de diciembre de 2024.

16. Así las cosas, habiéndose depositado en fecha 3 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento núm. 1866/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024 instrumentado por Waldy

[redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, resulta evidente que dicho depósito se realizó dentro de los 15 días hábiles que establece la ley, por lo que el pedimento de caducidad sobre los motivos señalados, debe ser desestimado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación porque los medios no están dirigidos contra la ratio decidendi, por ser novedosos y por falta de motivación

17. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo o por su novedad, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[1]; por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la cual se desestima la pretensión de inadmisibilidad valorada.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a los requisitos de ley

18. Esta Tercera sala al analizar el medio de inadmisibilidad planteado advierte que ni en la parte dispositiva ni argumentativa de su escrito, la parte recurrida motiva las causas en las que sustenta su petición. En esas atenciones y en virtud de que la parte recurrida no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de analizar su petitorio incidental, se declara inadmisible la pretensión incidental propuesta.

d) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

19. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

observancia[4].

22. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen del medio de forma individualizada; en consecuencia, procede rechazar el incidente propuesto.

VI. Sobre el recurso de casación

En relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

23. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone lo que se transcribe a continuación:

"RESULTA: Que el recurrente [redacted], es propietario de 4,599.50 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela con la Designación Catastral No.[redacted]34, del Municipio de San

[4] Op. cit.

Francisco de Macorís, Provincia Duarte, amparada en la Matricula Núm. [redacted], emitido por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). POR CUANTO: A que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha nueve (9) de abril del 2024, no solo está en contradicción con las leyes adjetivas sino con las decisiones jurisprudenciales constantes que procuran la unidad de la Jurisprudencia Nacional y la Constitución Dominicana, por lo que dicha sentencia carece de motivos que la justifiquen. POR CUANTO: A que, al FALLO RECURRIDO, el tribunal le dio un sentido diferente a los medios probatorios presentados, por lo que no existe correspondencia entre los hechos probados y los medios probatorios presentados y la decisión adoptada; que los jueces están en el deber de explicar en términos sencillos las razones por las cuales otorgan o no un determinado valor, a cada una de las piezas valoradas. POR CUANTO: A que la SENTENCIA IMPUGNADA sólo se ha limitado a ser una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos ni caracterizarlos, exponiendo motivos que son insuficientes e imprecisos, siendo el Certificado de Títulos un documento o pieza probatoria pre constituida, el carácter jurídico, en cuanto a la seriedad del mismo debe primar o prevalecer por encima de cualquier otra prueba. POR CUANTO: A que, en todo proceso, los hechos que dan origen al mismo, deben ser vistos y analizados tal como han ocurrido y las pruebas apreciadas en estricto cumplimiento de la ley, toda vez que, si aquellos son desnaturalizados, el dispositivo de la sentencia será erróneo y equivocado. POR CUANTO: A que es de principio que una sentencia adolece de vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de

una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. POR CUANTO: A que la uniformidad de la jurisprudencia es el fin que define el concepto de interés casacional en el Recurso de Casación. La ley se mita a señalar de una manera muy amplia cuando existe interés casacional: "Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se OPONGA A DOCTRINA JURISPRUDENCIAL del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre la que exista jurisprudencia contradictoria. POR CUANTO: "A que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica. POR CUANTO: A que para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada con calidad para poder accionar en los tribunales, deberá este detentar la condición de propietario del inmueble, o del derecho real inmobiliario, (que pueda ser demostrado) lo que no ocurre en la especie… POR CUANTO: A que conviene destacar que nuestro ordenamiento jurídico, la prueba por excelente del derecho de propiedad de un derecho registrado, la constituye el Certificado de Título y para garantizar el disfrute de la misma el Estado debe de prestar su concurso a través del [redacted]… POR CUANTO: A que la finalidad del registro es garantizar la seguridad jurídica en relación a los derechos reales inmobiliarios en la República Dominicana, reputándose el titular del derecho quien se encuentra avalado por un asiento del registro que acredita su derecho. POR CUANTO: A que la documentación anexa al expediente, así como pruebas incontables e inequívocas de los derechos de nuestro representado, demostrando claramente la veracidad de lo solicitado…" (sic)

24. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

25. Del examen de los señalamientos antes transcritos se advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción con las leyes adjetivas y con decisiones jurisprudenciales, dejando la sentencia carente de motivos y falta de base legal, sin indicar contrario a cuáles leyes y precedentes jurisprudenciales decidió la alzada y de qué forma se relacionan con el proceso; de igual forma denuncia que el tribunal *a quo* le dio a los medios probatorios un alcance diferente, sin establecer cuáles fueron los medios de pruebas desnaturalizados y su impacto en la decisión adoptada, limitándose a hacer enunciaciones genéricas sobre la falta de base legal, respecto de la uniformidad de la jurisprudencia y el interés casacional, así como a hacer consideraciones sobre el derecho de propiedad, su protección y la norma que lo rige.

26. En el tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que los señalamientos que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo

ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

27. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[5]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

28. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía*

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

recursiva[6]; por lo que al ser declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0098 de fecha 9 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted]. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2038

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00456 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2024 en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure en el expediente su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fechas 21 de julio de 2023 y 28 de agosto de 2023, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) emitió los duplicados de facturas de fecha 21 de julio de 2023 y 18 de agosto de 2023 relativos al periodo de facturación 20/06/2023- 20/07/2023 y 20/05/2023- 20/06/2023 emitidas a nombre del señor [redacted]. En fecha 22 de junio

y 08 de agosto de 2023, el señor [redacted] se presentó ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) a interponer 2 reclamaciones por facturación alta en las facturas de los meses junio y julio de 2023, por un monto de RD$10,258.47 y RD$9,714.81.

5. Posteriormente, en fechas 29 de junio y 15 de agosto de 2023 el señor [redacted] realizó ante la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) la reclamación No. [redacted]5 de fecha 29 de junio de 2023, por facturación alta en las facturas de los meses junio y julio de 2023. En fecha 17 de agosto de 2023, la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) emitió la decisión núm. MET-[redacted], mediante la cual rechazó la reclamación por alta facturación del mes de julio 2023. En fecha 06 de septiembre de 2023 el señor [redacted] interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra las decisiones números MET-[redacted] y MET-[redacted], correspondiente a reclamaciones por alta facturación de junio 2023 y julio 2023, el cual fue decidido mediante la resolución núm. SIE-RJ-3727-2023 de fecha 09 de octubre de 2023

6. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo

dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00456 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 14 de noviembre de 2023, por el señor [redacted] contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara NULA la resolución núm. SIE-RJ-3727-2023 de fecha 9 de octubre de 2023, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por lo cual ordena a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), emitir un crédito en favor de la recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las últimas tres (03) facturas pagadas (no reclamadas), sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación (marzo y abril 2023), incluyendo los costos financieros calculados a la tasa de interés activa del mercado, conforme al promedio de dicha tasa publicado mensualmente por el Banco Central. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Incorrecta aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1105/2024 de fecha 19 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Uruguay, núm. 6, sector Gazcue, Santo Domingo, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio el señor [redacted], expresando el ministerial que: *"Al trasladarme a la calle Uruguay No. 6, Ensanche Gazcue, pude comprobar que en ese lugar se encuentra un edificio de 3 niveles, en cada uno de los niveles hablé con varias personas, las cuales me dijeron que en ese lugar no vive el señor* [redacted]*; Por lo que en virtud a lo que establece el artículo 69, ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil Dominicano, me he trasladado, PRIMERO: A la Avenida Comandante Jiménez Moya, esquina Fray Cipriano de Utrera, Sector La Feria de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido; SEGUNDO: A la Avenida Jiménez Moya, Sector La Feria, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el Despacho de la Magistrada Procuradora General de la República; una vez allí,*

hablando personalmente con [redacted]*, quien me dijo ser empleado de mi requerida; y TERCERO: A la Avenida Jiménez Moya, Sector La Feria, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerida; LE HE NOTIFICADO el presente, De lo cual certifico y doy fe."* (sic)

11. Asimismo, se verifica en el referido acto el traslado realizado por el ministerial a la [redacted], lugar donde tienen estudio profesional abierto los Licdos. [redacted] y [redacted] y donde, conforme la sentencia impugnada, poseen su domicilio los abogados que representaron los intereses del recurrido ante el tribunal *a quo,* expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Sobre la procedencia del recurso de casación

13. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual

naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 12 de agosto de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal

a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. SIE-RJ-3737-2023 emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 9 de octubre de 2023 cuyo dispositivo ratificó las decisiones emitidas por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) núm. MET-[redacted] y núm. MET-[redacted] de fecha 17 de agosto de 2023.

20. De la revisión de la sentencia impugnada, específicamente del apartado hechos no controvertidos, se verifica que la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) emitió las decisiones números MET-[redacted] y MET-[redacted] de fecha 17 de agosto de 2023, en ocasión de la reclamación núm. [redacted]5 de fecha 29 de junio de 2023 realizada por el recurrido por alta facturación de junio 2023 y julio 2023, por un monto de RD$10,258.47 y RD$9,714.81.

21. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso administrativo: *"PRIMERO: Que se declare admisible el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor* [redacted]*, por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles dispuesto por la normativa vigente, aplicable al caso de la especie, y demás requisitos y formalidades establecidos por la ley. SEGUNDO: Que sea anulada la resolución No. SIE-RJ-3727-2023, de fecha 9 de octubre de 2023, emitida por la Superintendencia de Electricidad, por no estar apegada al derecho, y en consecuencia que, se reduzcan las facturas reclamadas correspondiente a los meses de junio y julio del año 2023, de las sumas de RD$10,258.47 y RD$9,714.81 respectivamente, a las sumas de RD$5,900.00 y RD$6,000.00, respectivamente, por ser lo correcto y corresponderse con la realidad de los consumos realizados en los meses referidos. TERCERO: Que se nos conceda un plazo de treinta (30) días, a los fines de depositar un escrito ampliatorio en el cual se sustenta nuestro Recurso."* (sic)

22. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso administrativo se circunscribía a determinar la procedencia o no de las reclamaciones realizadas por el recurrido por facturación alta en las facturas emitidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) de los meses junio y julio

de 2023 por un monto de RD$10,258.47 y RD$9,714.81, suma debatida ante los jueces del fondo que comporta el monto total de las facturas de consumo eléctrico del señor [redacted].

23. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00456 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240040
Recurrente: [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
Recurrido: Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la sociedad comercial Grupo Mcfele, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00163 de fecha 23 de febrero de 2024

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y la sociedad comercial Grupo Mcfele, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240040
Recurrente: [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
Recurrido: Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de junio de 2022 fue publicado el procedimiento de compras "Comedores-Económicos-CCC-LPN-2022-0009" para la adquisición de alimentos para ser utilizados en la cocción de raciones a los comensales y el suministro diario a los privados de libertad a través del portal transaccional de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) y de periódicos de circulación nacional.

5. Mediante el acta CCC/109/2022 de fecha 15 de agosto de 2022 –notificada en fecha 15 de agosto de 2022- el Grupo Mcfele, SRL. resultó adjudicatario para el suministro de 6,250 sacos de 125 libras de arroz selecto grado A, con un precio por unidad de RD$2,823.00, para un valor total de RD$17,643,750.00.

6. En fecha 18 de agosto de 2022 el Grupo Mcfele, SRL. constituyó la garantía de fiel cumplimiento de contrato –correspondiente al 1% del monto total adjudicado- además de suscribir el contrato DIJU/304/2022 de fiel cumplimiento.

7. En fecha 9 de febrero de 2023 mediante las facturas gubernamentales núm. 1271 NCF B[redacted]; núm. 1272 NCF B[redacted]; núm. 1274 NCF

B[redacted]; núm. 1275 NCF B[redacted] el Grupo Mcfele, SRL. recibió el 20% del pago de anticipo equivalente a RD$3,528,750.00.

8. En fecha 15 de febrero de 2023 el Grupo Mcfele, SRL. emitió una comunicación contentiva al aumento de precio, dirigida al Departamento Administrativo y Comité de Compras y Contrataciones, recibida por la Dirección Financiera de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) en fecha 16 de febrero de 2023.

9. Mediante acto núm. 324/2024 de fecha 12 de abril de 2023 los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) intimaron al Grupo Mcfele, SRL. para que en el término de tres (3) días procedieran a la entrega de 5,676 sacos de 125 libras de arroz selecto grado A.

10. Mediante el acta CCC/030/2023 de fecha 8 de abril de 2023 los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) ordenaron la recisión del contrato DIJU/304/2022 de fecha 18 de agosto de 2022. En respuesta, el Grupo Mcfele, SRL. notificó en fecha 19 de abril de 2023 el acto de intimación de cumplimiento de contrato, estableciendo que depositaron una comunicación advirtiendo sobre el alza experimentada en el precio del arroz selecto grado A y de la tasa del dólar (USD).

11. No conforme, los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) interpusieron una demanda en homologación de rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00163 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de mayo de 2023, por la entidad COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO (CEED), en contra de la entidad GRUPO MECFELE, S.R.L, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo, y con consecuencia, CONFIRMA totalmente el Acto núm. CCC/030/2023, de fecha 18 de abril de 2023, que ordena la rescisión del contrato2022, resultante del procedimiento de referencia núm. CCC-LPN-2022-0009, dejándolo sin efectos legales y jurídicos; de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA en consecuencia, a GRUPO MECFELE, S.R.L. efectuar el pago a favor de los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), de los siguientes valores: La suma de un millón noveciento ocho mil trecientos cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD$1,908,348.00), por el no uso restante del anticipo del 20%, como se ha establecido en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes

en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas, sentencia totalmente infundada, no valoración de los elementos de prueba que tuvieron a su alcance, desnaturalización de los documentos de prueba aportados al tribunal, violación el artículo 28 de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones. **Segundo medio:** Errónea fundamentación sus considerandos 20, 30 de la sentencia impugnada en casación ya que los motivos tomados por el tribunal lo convierten en un fallo carente de base legal. Violación de la Constitución en su artículo 68, 69 y 148" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento*

llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

16. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

17. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

18. En la especie se verifica que la parte recurrida Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 388/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en su domicilio en la calle Presidente [redacted] esq. San [redacted], sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entregado a [redacted] quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

19. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) depositó su memorial de defensa en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte

[1] Subrayado nuestro.

recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

20. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. Sobre el interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

22. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 21 de mayo de 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en algunos aspectos de los dos (2) medios de casación planteados se denuncia *la falta de ponderación, valoración y desnaturalización de las pruebas, además de la falta de base legal;* en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

33. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, el señor [redacted] y la sociedad comercial Grupo Mcfele, SRL., exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

34. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en síntesis, que en el numeral 9 del contrato suscrito se estableció la cláusula referente al equilibrio económico que debe primar para poder suministrar de

manera eficaz el bien adjudicado, pero resulta que la exponente solicitó a la Administración la aprobación del desembolso del 20%, sin embargo el referido anticipo no fue realizado a tiempo y en ese lapso se produjo un alza en el precio del bien, por lo que la exponente se vio imposibilitada para continuar con el suministro, situación que se demostró en el tribunal *a quo* mediante las pruebas aportadas, a saber: i) informes del Banco Central; ii) certificaciones de fechas 14 y 26 de junio de 2023 emitidas por la Dirección Regional Agropecuaria, Zona Suroeste, Programa Bio-Arroz del Ministerio de Agricultura, las cuales fueron enumeradas pero no tomadas en cuenta por el tribunal *a quo;* que en la sentencia impugnada se establece que la exponente agotó todas las diligencias en la Administración sin obtener respuesta a las solicitudes de ajuste de precio, cuestión no ponderada por los jueces del fondo, quienes al emitir el fallo no observaron la violación cometida por la Administración que provocó el rompimiento del suministro y lo pactado en el contrato y en el pliego de condiciones; que sin observar el hecho de que la exponente reiteró que agotó todas las vías administrativas sin obtener respuestas el tribunal *a quo* expresó que debió haberse incoado una demanda reconvencional o por separado para solicitar el ajuste de precios.

35. De igual modo, indica que el tribunal *a quo* se limitó a enunciar lo referido en el contrato en cuanto a los artículos 5 y 5.2 –sobre las condiciones de pago- 9 y 9.1 -sobre el equilibrio económico- por tanto, tras valorar las pruebas aportadas y la fundamentación de la defensa, debió acoger las conclusiones de la exponente, en el sentido de ordenar la continuación del contrato y la solicitud de la adenda para el ajuste del precio para el suministro del bien; que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal al dejar a la exponente en un estado de indefensión, al tomar en cuenta un supuesto incumplimiento del contrato, sin constatar la parte del incumplimiento de la administración, ya que los contratos obligan a ambas partes a cumplir con lo pactado, quedando demostrada la existencia de causas ajenas a su control, como lo es el alza de precios.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

FONDO DEL CASO 7. La parte recurrente COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO (CEED), arguye que la recurrida Grupo Mecfele, S.R.L., solo ha entregado la cantidad de 574 sacos de arroz selecto grado A, equivalente a un millón seiscientos veinte mil cuatrocientos dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,620,402.00), tal y como se puede comprobar en las facturas de fechas 09 de febrero de 2023, a pesar de haber recibido el pago del 20% de anticipo

equivalente de tres millones quinientos veintiocho mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,528,750.00), por lo que al día de hoy adeuda por concepto de anticipo a la entidad contratante la suma total de un millón novecientos ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,908,348.00). La empresa Grupo Mecfele, S.R.L., RNC Núm. 1-32-12849-4, ha dejado de suplir a Comedores Económicos la cantidad de "5,676 sacos 125 de arroz selecto grado A" equivalente a dieciséis millones veintitrés mil trescientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,023,348.00) que, a pesar de múltiples requerimientos por distintas vías, constituyendo esta acción una violación a lo pactado en el contrato Núm. DIJU/304/2022, de fecha 18 de agosto de 2022. A que Comedores Económicos del Estado Dominicano, en uso de su facultad legal, rescindió el contrato citado a Grupo Mecfele, S.R.L., Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-32- 12849-4, mediante acta administrativa CCC/030/2023 de fecha 18 de abril de 2023 emitida por su Comité de Compras y Contrataciones. 8. Por su lado la parte recurrida, entidad GRUPO MECFELE, S.R.L., argumenta que ha agotado todos los actos, reclamaciones, diligencias dentro de dicha administración de los comedores económicos del Estado dominicano, sin obtener de dicha administración respuesta a las solicitudes de ajuste de precios, por el alza en el producto, las solicitudes de ajustes para el equilibrio económico y que está establecido en el numeral 9, 9.1 del contrato suscrito DIJU/304/2022, referido anteriormente; todo lo contrario han reaccionado con una embestida, carente de racionalidad, para que dicha recurrida MYPIME GRUPO MECFELE, S.R.L., ante tal situación ajena a sus controles, pueda seguir cumpliendo con dichas entregas. Que el precio unitario de adjudicación del bien ofertado fue fijado en la suma de dos mil ochocientos veintitrés con 00/100 (RD$2,823.00). Que según los informes de los

organismos competentes tales como el Banco Central, las certificaciones de fechas 14 y 26 de junio del 2023, emitidas por EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, DE LA DIRECCION REGIONAL AGROPECUARIA, ZONA SUROESTE, PROGRAMA DE BIOARROZ, los precios se han mantenido en alza, fijados en la suma de tres mil cien pesos con 00/100 (RD$3,100.00) el saco de arroz selecto grado "A" de 125 lb., cosa esta que nos imposibilita realizar las entregas de manera puntual. Que contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la parte recurrida GRUPO MCFELE, SRL, ha obrado con sentido de buena fe y diligentemente, y lo podéis comprobar honorable magistrados, con la comunicación depositada en fecha quince (15) de febrero, y recibida el 16 de febrero del 2023, por la Dirección Financiera de COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO DOMINICANO. (CEED), solicitándole formalmente el reajuste o adenda a dicho contrato de suministro de bienes DIJU/304/2022, en el precio, para llevarlo a la suma de TRES MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$3,300.00), y, en consecuencia, poder seguir supliendo dicho arroz. Que dicha recurrente COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), no obtemperó, hizo caso omiso a todos los esfuerzos realizados por el GRUPO MCFELE, S.R.L., para que, según lo establecido en la ley 340-06 en su artículo 5, del reglamento de la ley sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones se produjera dicho reajuste antes expresado… 11. Asimismo, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 5; establece: "Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en sus relaciones con la Administración Pública, los siguientes deberes: 1. Cumplir con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el

ordenamiento jurídico en general. 2. Actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas. 3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, evitando la reiteración de solicitudes improcedentes. 4. Observar un trato respetuoso con el personal al servicio de la Administración Pública. 5. Colaborar en el buen desarrollo de los procedimientos, cumpliendo con sus obligaciones previstas en las leyes. Párrafo: El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la Administración Pública como argumento para ignorar el derecho reclamado por la persona. Sin embargo, cuando corresponda, podrá dar lugar a las sanciones penales o administrativas establecidas en las leyes" … 13. En el estado actual de nuestro derecho, al procedimiento en materia contenciosa administrativa le sirve de manera supletoria tanto el derecho civil como su procedimiento, en tal sentido el artículo 1582 del Código Civil, establece: "La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada. Art. 1583.- La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada". 14. Así mismo el articulo 1134 del Código Civil, dispone que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". 15. Este Colegiado extrae del Contrato núm. DIJU/304/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, pactado por las partes, lo siguiente: Articulo 3: Objeto 3.1 El Proveedor (GRUPO MECFELE, S.R.L.), por

medio del presente Contrato se compromete a vender y Comedores Económicos del Estado Dominicano, a su vez, se compromete a comprar, los Bienes detallados a continuación, bajo las condiciones que más adelante se indican:

Nombre del Oferente	Producto	Marca	Unidad de Medida	Cantidad	Precio Unitario	Precio Unitario Final	Subtotal
GRUPO MECFELE, S.R.L.	Arroz selecto grado A	AAA	Sacos 125 lb	6,250	2,823.00	2,823.00	17,643,750.00
Total:							RD$17,643,750.00

3.2 Los Bienes que integran el objeto del presente Contrato, deberán reunir los requisitos de calidad y presentación establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas. 3.3 EL PROVEEDOR (GRUPO MECFELE, S.R.L.) deberá entregar la cantidad de Bienes requeridos de conformidad con el Cronograma de Entrega de Cantidades Adjudicadas. En cuanto al Equilibrio Económico y el incumplimiento contractual de la recurrida 16. Haciendo uso de Derecho comparado; "El equilibrio financiero, o la ecuación financiera del contrato, es una relación establecida por las partes contratantes en el momento de celebrar el contrato, entre un conjunto de derechos del cocontratante y un conjunto de obligaciones de este, considerados equivalentes: de ahí el nombre de ecuación (equivalencia-igualdad)" 17. Esta idea de equilibrio o, como se dice aún, de ecuación financiera del contrato, consiste en considerar el contrato administrativo como un conjunto en el cual los intereses de las partes se condicionan; cuando, en algunas condiciones [...], el equilibrio inicialmente considerado se rompe en detrimento del particular cocontratante, este tiene derecho para que el equilibrio sea restablecido por la administración contratante en forma de una compensación pecuniaria. 18. La Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones en su artículo 28 establece: "El contrato, para considerarse válido, contendrá

cláusulas obligatorias referidas a: antecedentes, objeto, plazo, precio, ajuste de precios, equilibrio económico-financiero, garantías, modificación, terminación, resolución, arbitraje, nulidad, sanciones y bonificaciones, si ello se ha acordado, liquidación, solución de controversias, y las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley. Párrafo. - El reglamento establecerá las características formales del contenido de las órdenes de compra y de servicio" 19. Así mismo el artículo 55 de la referida ley, dispone: "El pliego de condiciones contendrá con suficiente amplitud el objeto de la concesión, el proceso de la contratación y la guía que ayude al interesado a presentar su oferta con certeza y claridad, de conformidad con las características propias y la naturaleza del bien, obra o servicio público a conexionarse. Su contenido mínimo será: vii. Fórmula de ajuste, o ecuación financiera, para el equilibrio económico del contrato, de tarifas y sistema de revisión"; 20. Así mismo, el referido contrato en su artículo 5 establece las "Condiciones de Pago: 5.2 Los pagos se realizarán con posterioridad a las entregas, parciales, y periódicas, verificadas y aprobadas, de los productos adquiridos". Así mismo el Artículo 9 establece sobre: "Equilibrio Económico. - 9.1 Si en fecha posterior a la entrada en vigencia del presente Contrato se producen cambios en las leyes nacionales, relativos y/o relacionados con la moneda nacional, que impliquen aumento en el costo o en los gastos a incurrir por el Proveedor (GRUPO MECFELE, S.R.L.) para el suministro de los bienes, los pagos a el Proveedor, en virtud de este Contrato, aumentarán en relación a la devaluación de la moneda nacional". 21. En el mismo tenor, y como ya hemos mencionado en otro apartado de la presente decisión, ambas partes no han proporcionado el Pliego de Condiciones y sus anexos, que contendrían la fórmula de ajuste o ecuación financiera para mantener el equilibrio económico

del contrato, las tarifas y el sistema de revisión. Estos elementos son esenciales para determinar cualquier ajuste necesario para mantener dicho equilibrio económico. Siendo importante resaltar que la parte recurrida, GRUPO MECFELE, S.R.L., ha solicitado al tribunal, mediante conclusiones, un reajuste inmediato de los precios, establecidos por la razón social GRUPO MCFELE, SRL, RNC NUM. 132-128494, proponiendo un adendum fijando el precio en RD$3,300.00 para los sacos de arroz selecto grado "A" de 125 lb, con el fin de concluir el suministro. Es pertinente señalar que este Tribunal considera que dicha solicitud debió haberse realizado mediante una Demanda Reconvencional para solicitar tales ajustes, lo cual no ocurrió en la especie. en tanto que sus conclusiones van más allá de un simple medio de defensa y mutan el objeto del presente recurso, por lo que el tribunal no está en condiciones de referirse a dichos pedimentos pues estaría violando el derecho de defensa de la contraparte. 22. En ese orden de ideas, la recurrida GRUPO MCFELE, S.R.L., reconoce por vías de su escrito de defensa que; "(...) tiene la intención de cumplir absolutamente y de la mejor buena fe lo pactado en dicho contrato, tal y como lo ha estado ejecutando, siempre, y cuando los recurrentes COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), se acojan al reajuste de precio del arroz selecto grado "A" sacos 125 lb.". En virtud del incumplimiento por parte de la recurrida GRUPO MCFELE, S.R.L., como la misma lo arguye, y al no haber interpuesto una demanda relativa al equilibrio económico, es decir una Demanda Reconvencional en este recurso o por separado, no puede prevalecerse de su falta. Aun cuando haya solicitado autorización a la recurrente, este hecho no resulta suficiente para eximirse de su obligación de entregar la mercancía contratada. Ante estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo procede acoger el presente Recurso Contencioso

Administrativo presentado, basándose en los argumentos expuestos en la presente sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. En a la garantía del buen uso del anticipo 23. En ese orden de ideas la doctrina ha establecido que; "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 24. En relación con los daños indemnizables el artículo 59 de la Ley 107-13 dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". 25. La jurisprudencia comparada ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa". 26. En ese sentido, la recurrida GRUPO MECFELE, S.R.L., reconoce en su escrito de defensa de fecha 13 de julio de 2023, lo siguiente; "(…) 20% por ciento fue realizado VEINTE (20) días posteriores, en fecha 09 de noviembre de 2022" (sic). Con lo que se demuestra que la recurrida obtuvo el 20% del contrato núm. DIJU/304/2022 de fecha 18 de agosto de 2022. 27. Que reposan en el legajo probatorio las facturas gubernamentales toda de fecha 29 de febrero de 2023; número de Comprobante Fiscal (NCF) núm. B[redacted], por un monto de

RD$451,680.00, Número de Comprobante Fiscal (NCF) núm. B[redacted], por un monto de RD$378,282.00, Número de Comprobante Fiscal (NCF) núm. B[redacted], por un monto de RD$366,990.00, Número de Comprobante Fiscal (NCF) núm. B[redacted], por un monto de RD$423,450.00, para un total de un millón seiscientos veinte mil cuatrocientos dos pesos con 00/100 (RD$1,620,402.00). 28. Este Colegiado tiene a bien en dictaminar que el monto de un millón seiscientos veinte mil cuatrocientos dos pesos con 00/100 (RD$1,620,402.00), es utilizado del 20% por ciento del contrato núm. DIJU/304/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, pactado por las partes GRUPO MECFELE, S.R.L. y COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), por un monto de diecisiete millones seiscientos cuarenta y tres setecientos cincuenta con 00/100 (RD$17,643,750.00), que el 20% del valor de contrato es de tres millones quinientos veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 (RD$3,528,750.00), que la recurrida GRUPO MECFELE, S.R.L., no ha aportado pruebas del uso restante del 20% del anticipo otorgado a la misma. 29. Que el Contrato núm. DIJU/304/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, en su Artículo 8: GARANTIA.- 8.1 Para garantizar el fiel cumplimiento del presente Contrato, EL PROVEEDOR, en fecha dieciocho (18) de agosto del año (2022), hace formal entrega de una póliza de seguro a favor de Comedores Económicos del Estado Dominicano, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 112, letra d) del Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto no. 543-12, por un valor de CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD$176,437.50), equivalente al uno por ciento (1%) del monto adjudicado. 8.2 Dicha garantía responderá de los daños y perjuicios que se produzcan a Comedores Económicos del Estado Dominicano en caso de incumplimiento, que determinará en todo caso la ejecución de la Garantía,

independientemente del resto de acciones que legalmente proceden. 8.3 También para garantizar el buen uso del anticipo del presente contrato, EL PROVEEDOR, en fecha dieciocho (18) de agosto del año (2022), hace formal entrega de una póliza de seguro a favor de Comedores Económicos del Estado Dominicano, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 112, letra c) del Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto no. 543-12, por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,528,750.00), equivalente a los montos que reciba el adjudicatario como adelanto. 30. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tiene a bien en establecer que en cuanto a la solicitud de COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), sobre los daños y perjuicios se fundamenta en varios elementos legales como el contrato en cuestión, y probatorios presentados durante el proceso; La parte recurrida, GRUPO MECFELE, S.R.L., no ha proporcionado pruebas que justifiquen el uso del restante 20% del anticipo otorgado. Según lo estipulado en el contrato, este anticipo debía ser utilizado de manera específica y en cumplimiento de las condiciones establecidas. De ese 20% solo se demostró el monto de un millón seiscientos veinte mil cuatrocientos dos pesos con 00/100 (RD$1,620,402.00). La falta de evidencia por parte de la recurrida sugiere un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, en cuanto al millón noveciento ocho mil trecientos cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD$1,908,348.00) restante, lo cual genera un perjuicio para la parte recurrente. Este Colegiado considera que la falta de justificación por parte de la recurrida constituye un incumplimiento contractual que genera un perjuicio económico para la parte recurrente. Por lo tanto, se estima procedente acoger la solicitud del restante del 20% del anticipado del monto

adjudicado como medida compensatoria por el incumplimiento contractual demostrado por la parte recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

37. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta los argumentos analizados en la falta de ponderación por parte de los jueces del fondo de la solicitud del ajuste de precio –conforme establece el contrato- sin obtener respuesta por parte de la Administración, además de sendos informes y certificaciones que daban constancia del alza en el precio, lo que imposibilitaba el cumplimiento de la obligación de la entrega.

38. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido constatar que, para acoger la demanda en solicitud de homologación de rescisión de contrato, restitución económica y reparación de daños y perjuicios, el tribunal *a quo* estableció el incumplimiento del contrato por parte del proveedor, Grupo Mcfele, SRL., a pesar de hacer constar el hecho de que la adjudicataria solicitó en la Administración un ajuste de precios o adenda al contrato de suministro sin haber obtenido respuesta acerca de la referida solicitud.

39. Indicaron además los jueces del fondo que la solicitud de ajuste de precios no resultaba suficiente para eximir de su obligación en la entrega del bien

contratado, sin exponer argumentos suficientes que le permitan fundamentar la anterior afirmación.

40. La necesidad de justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de que los alegatos relativos a la defensa en cuanto al incumplimiento del contrato por parte de la sociedad comercial Grupo Mcfele, SRL. se sustentaron en el alza del precio del bien contratado –arroz selecto grado A- y en la solicitud realizada en la Administración en procura de que el precio pactado fuera ajustado en cumplimiento de la cláusula contractual descrita en la sentencia impugnada (considerando 20, página 11), que dan cuenta de los derechos y las obligaciones de las partes contratantes y que debieron ser ponderados para determinar su incidencia en el caso concreto.

41. Sin embargo, los planteamientos expuestos por los jueces del fondo, fundamentados únicamente en el incumplimiento por parte del proveedor del contrato, a pesar de no haber obtenido respuesta de la Administración respecto de la solicitud de ajuste de precios y en que no reposaba prueba alguna que justificara el incumplimiento de la obligación del Grupo Mcfele, SRL., no permiten a esta Corte de Casación comprobar la correcta aplicación del derecho en este caso.

42. En consonancia con lo anterior se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que la sentencia impugnada ha sido como consecuencia de la falta de valoración en toda su dimensión de los medios de prueba aportados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00163 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0168275
Recurrente: Harlen [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1704

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Harlen [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00137 de fecha 11 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0168275
Recurrente: Harlen [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Harlen [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Sigma Alimentos Dominicana, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Harlen [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95

ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios contra la sociedad Sigma Alimentos Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00047 de fecha 20 de febrero de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó a la sociedad Sigma Alimentos Dominicana, SA., al pago de derechos adquiridos y rechazó la reclamación de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00137 de fecha 11 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. [redacted], representado por su abogado constituido y apoderado especiales Los Licdos. [redacted] y [redacted]; en contra de la sentencia No. 465-2024-SSEN-00047, dictada en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y confirma la sentencia recurrida, en virtud de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción de los Licdos. Leslie

[redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y errónea motivación de la sentencia; **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos y violación al Principio VIII del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos y contradicción de sentencia dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata; **Cuarto medio:** Error grosero y falta de estatuir o referirse a los medios planteado en el recurso de apelación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo; b) la

inadmisibilidad del recurso porque no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, porque se limita de manera aérea y sin explicar precisa y concisamente en que se fundamenta la infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma que incurrió la Corte *a qua*; y c) la inadmisibilidad del recurso por no haber demostrado o acreditado el interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión relativo al requisito de la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada planteado por la parte recurrida.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

10. En cuanto a este primer incidente, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 3 de octubre de 2023, estaba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

13. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrida a pagar los montos y conceptos siguientes: a) veintiún mil ciento cincuenta y cinco pesos con 56/100 (RD$21,155.56) por salario de Navidad; y b) veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con 82/100 (RD$21,149.82) por 18 días de vacaciones; para un total de cuarenta y dos mil trescientos cinco pesos con 38/100 (RD$42,305.38), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger el presente medio de inadmisión planteado por la

parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Harlen [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00137 de fecha 11 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0168275
Recurrente: Harlen [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0489543
Recurrente: El Palacio Eléctricos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1855

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]o, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad social El Palacio Eléctrico, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00482 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0489543
Recurrente: El Palacio Eléctricos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad social El Palacio Eléctrico, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0489543
Recurrente: El Palacio Eléctricos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP CFLP-0[redacted] notificando a la entidad social El Palacio Eléctrico, SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio practicados al Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril, mayo, junio y julio 2021, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de octubre de 2025, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00482 de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 28 de diciembre del 2023, por la sociedad comercial EL PALACIO ELECTRICO S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 26 de octubre de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA En cuanto al fondo el referido recurso contencioso

tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 26 de octubre de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo."(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, violación a la seguridad jurídica. **Segundo medio**: Violación a la ley y los criterios jurisprudenciales, violación a la seguridad jurídica" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]o

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0489543
Recurrente: El Palacio Eléctricos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23 y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) inadmisión del recurso por incumplimiento de los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, y c) notoria improcedencia por incumplimiento de formalidades previstas en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

9. Mediante el escrito réplica depositada en fecha 18 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrente solicitó rechazar todos los medios contenidos en el memorial de defensa depositado por la parte recurrida.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto la inadmisión por incumplimiento de los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

11. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

12. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de caducidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación.

c) En cuanto la notoria improcedencia

13. La parte recurrida solicitó que se declare la notoria improcedencia del recurso de casación, puesto que la parte recurrente hace alusión a aspectos de fondo y no tiene medios casacionales dirigidos a provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se*

mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es insuficiente y carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean

improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

a) En cuanto la inadmisibilidad por falta de interés casacional

17. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente El Palacio Eléctricos, SRL. en su primer medio de casación propuesto se

advierte que propone una *falta de motivación y falta de ponderación*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación*.

31. Para apuntalar su primer de medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y ponderación, puesto que no motivó la sentencia impugnada tomando en consideración los elementos aportados por las partes, por lo que al tratarse de una determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) esta es la que se encuentra en mejor condición de probar las informaciones obtenidas de terceros las cuales el contribuyente no tiene acceso violentando así la seguridad jurídica.

32. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada no establece que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya aportado elementos que hagan valer sus pretensiones, por lo que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación, puesto que no hay constancia del expediente administrativo realizado en ocasión de la determinación

practicada el cual justifica o soporta las faltas, resultando imposible determinar si la Administración Tributaria actuó bien al ratificar la determinación realizada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre el debido proceso… 19. En ese orden, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, se advierte que la Administración Tributaria, previo a emitir la resolución de reconsideración núm. RR-001144-2023 de fecha 25 de octubre de 2023, dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de la sociedad comercial EL PALACIO ELÉCTRICO S.R.L., toda vez que fueron observadas las disposiciones contenidas en los artículos 6 y siguientes de la Norma General que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria, núm. 07-2014, del 03 de noviembre de 2014, a saber: a) Requerimiento o citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda (art. 06), lo cual fue realizado mediante la núm. ALLP CFLP [redacted], notificada a la recurrente en fecha 10 de enero del 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); b) Formulario de detalle de citación, que establece los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán

puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII; requerimiento al cual la recurrente obtemperó; c) Escrito de descargo, el cual fue depositado por la recurrente en fecha 06 y 15 de mayo del 2023; y d) Acto de la Administración Tributaria, lo que se verifica con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de octubre de 2023, que confirma la resolución de determinación núm. ALLP CFLP-0[redacted], de fecha 15 de mayo del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 20. En ese sentido, la sociedad comercial recurrente EL PALACIO ELÉCTRICO S.R.L. tuvo la oportunidad de comparecer y aportar las documentaciones solicitadas, por lo que no puede alegar ante esta jurisdicción violación alguna al debido proceso y, consecuentemente, a su derecho de defensa, en tanto que se ha podido constatar que la parte recurrida ha depositado en el expediente las documentaciones que acreditan el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, a la luz de las citadas garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo, que tiene su fundamento en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, que establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que en ese aspecto se rechaza… Sobre la falta de motivación… 40. Del examen de las motivaciones contenidas en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 26 de octubre de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se advierte que la Administración Tributaria realizó la ponderación del caso, destacando sus antecedentes, sobre la base de las informaciones requeridas a la entidad EL

PALACIO ELÉCTRICO, S.R.L., para esclarecer las omisiones e inconsistencias detectadas en las Declaraciones Juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondientes al período fiscal del año 2021, y el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo cual, al obtemperar dicha parte y presentar documentaciones, las cuales fueron consideradas en virtud de que, a través de la referida resolución, la Administración explica que fueron acogidas parcialmente, desestimando la suma de RD$ 1,749,851.62. No obstante, el total de las inconsistencias no fueron justificadas por la parte recurrente; también le expone sobre el motivo de por qué no fueron acogidas la totalidad de las facturas con comprobantes fiscales. 41. Por consiguiente, contrario a lo alegado por la recurrente, de la revisión de la indicada resolución, así como de la documentación que reposa en el expediente, se permite determinar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) realizó un correcto análisis del proceso, exponiendo motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, sin incurrir con ello en falta de motivos u omisión de estatuir. 42. En tal virtud, y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales antes indicadas, procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 26 de octubre de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

34. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón

por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

36. A manera de presupuesto, es preciso establecer que en cuanto a la alegada falta de motivación respecto al procedimiento de determinación, esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo establecieron que *"En ese orden, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, se advierte que la Administración Tributaria, previo a emitir la resolución de reconsideración núm. RR-*[redacted] *de fecha 25 de octubre de 2023, dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de la sociedad comercial EL PALACIO ELÉCTRICO S.R.L., toda*

vez que fueron observadas las disposiciones contenidas en los artículos 6 y siguientes de la Norma General que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria, núm. 07-2014, del 03 de noviembre de 2014, a saber: a) Requerimiento o citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda (art. 06), lo cual fue realizado mediante la núm. ALLP CFLP [redacted], notificada a la recurrente en fecha 10 de enero del 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); b) Formulario de detalle de citación, que establece los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII; requerimiento al cual la recurrente obtemperó; c) Escrito de descargo, el cual fue depositado por la recurrente en fecha 06 y 15 de mayo del 2023; y d) Acto de la Administración Tributaria, lo que se verifica con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de octubre de 2023, que confirma la resolución de determinación núm. ALLP CFLP-0[redacted], de fecha 15 de mayo del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 20. En ese sentido, la sociedad comercial recurrente EL PALACIO ELÉCTRICO S.R.L. tuvo la oportunidad de comparecer y aportar las documentaciones solicitadas, por lo que no puede alegar ante esta jurisdicción

violación alguna al debido proceso y, consecuentemente, a su derecho de defensa, en tanto que se ha podido constatar que la parte recurrida ha depositado en el expediente las documentaciones que acreditan el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, a la luz de las citadas garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo, que tiene su fundamento en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, que establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que en ese aspecto se rechaza", evidenciándose que los jueces del fondo procedieron a motivar la razón de su conclusión, al establecer que la Administración Tributaria llevo a cabo el procedimiento administrativo respecto a la determinación realizada al contribuyente depositando las pruebas contentivas de su accionar, respetando y garantizando el derecho de defensa de la actual recurrente.

37. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios

de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

38. **Sobre la falta de ponderación.** Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[3].

39. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

40. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas que están investidos en esta materia consideraron rechazar el recurso contencioso tributario y confirmar la resolución impugnada, llegando a la conclusión por medio de las piezas aportadas indicadas en la página 3 de la sentencia impugnada las cuales advierten la presencia del expediente

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

administrativo contentivo del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo,* pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo violación de la seguridad jurídica, ni mucho menos en una falta de ponderación.

41. En ese sentido, el análisis de los medios de casación propuestos pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados. En consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

42. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

43. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso

de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo preciso alguno el punto de oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

44. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

45. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0489543
Recurrente: El Palacio Eléctricos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad social El Palacio Eléctrico, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00482 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]o.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 0154-23-00453
Solicitud núm.: 2025-R0082071
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Hermill, SA., Promotora Bahía de Andrés, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1956
[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema [redacted] ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400252 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-23-00453
Solicitud núm.: 2025-R0082071
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Hermill, SA., Promotora Bahía de Andrés, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema [redacted] y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Promotora Bahía de Andrés, SA. y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema [redacted], suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Inversiones Hermill, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema [redacted] y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida las sociedades comerciales Unión Fenosa Internacional, SA., y Enron Dominicana (Real Estate Overseas, SARL.), las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de aporte en naturaleza, cancelación de certificado de título, determinación de herederos y transferencia en relación con las parcelas núms. 517 y 518, Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional, incoada por: 1) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; 2) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadoras jurídicas de [redacted]; 3) [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; 4) Fe Lidia, Iris y Lidia, todas de apellido Galán, y [redacted], actuando en calidad de continuadoras jurídicas de Felina Núñez Mosquea; 5) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de Enriqueta Núñez Mosquea; contra las sociedades comerciales Promotora Bahía de

Andrés, SA., Inversiones Hermill, SA., Unión Fenosa Internacional, SA., Enron Dominicana (Real Estate Overseas, SARL.), y [redacted], la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00042 de fecha 29 de marzo de 2019, que excluyó del proceso a las compañías Unión Fenosa Internacional SA., y Enron Dominicana (Real Estate Overseas, SARL.), y declaró inadmisible la litis por prescripción.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: 1) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; 2) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadoras jurídicas de [redacted]; 3) [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; 4) Fe Lidia, Iris y Lidia, todas de apellido Galán, y [redacted], actuando en calidad de continuadoras jurídicas de Felina Núñez Mosquea; y 5) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-

00465 de fecha 17 de noviembre de 2022, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

7. No conformes con la referida decisión, los indicados recurrentes interpusieron un recurso de casación, siendo decidido por la Tercera Sala de la Suprema [redacted] mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0847 de fecha 31 de julio de 2023, que casó con envío la sentencia impugnada.

8. En cumplimiento con el referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202400252 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ante el defecto en que incurrió la parte recurrente, por no haber comparecido sus abogados constituidos a presentar conclusiones en la audiencia de fondo efectuada al efecto en fecha 9 de julio de 2024, no obstante citación legal, acoge las conclusiones planteadas por la parte recurrida, razón social Promotora Bahía de Andrés, S. A., sociedad comercial Inversiones Hermill, S. A., compañía Unión Fenosa Internacional, S. A., compañía Enron Dominicana (Real Estate Overseas, SARL) y el Dr. [redacted] y, en consecuencia, se pronuncia su descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, señores [redacted]; Lidia Galán, [redacted],

Exp. núm.: 0154-23-00453
Solicitud núm.: 2025-R0082071
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Hermill, SA., Promotora Bahía de Andrés, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 2 de diciembre de 2020, en contra de la sentencia núm. 1269-2019-S-00042, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con las parcelas 517 y 518 del distrito catastral núm. 32 de Santo Domingo, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Lidia Galán, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al(a la) Registrador(a) de Títulos de Santo Domingo, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; motivación errada e insuficiente; errónea apreciación y valoración de los elementos probatorios, violación al principio de racionalidad. **Segundo medio:** Violación al artículo 156, (modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978) del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. **Tercer medio:** Violación al artículo 8 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; violación al párrafo 4 del artículo 10 del reglamento general de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; violación a los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del reglamento general de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; inobservancia del artículo 12 del reglamento general de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación; en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de

derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la norma antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación, lo que no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. En el caso que se examina, se observa que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema [redacted] en materia de casación ya que en la sentencia de esta Tercera Sala que casó con envío, únicamente se indicó la existencia del vicio de falta de motivos al haberse rechazado el recurso de apelación con base en los argumentos del tribunal de primer grado, sin que dichos motivos fueran transcritos ni se establecieran fundamentos propios que permitieran a esta Tercera Sala ejercer el control casacional; mientras que

en el presente caso se comprueba que el tribunal de envío se limitó a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación, aspectos sobre los cuales se sustentan los medios casacionales en el presente recurso, por lo cual se verifica que no se refieren al mismo punto de derecho que motivó la primera casación, razón por la que procede retener la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa la parte correcurrida la sociedad comercial Promotora Bahía de Andrés, SA. y [redacted], solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) por haber sido interpuesto sucesivamente por la misma parte en violación al artículo 18, párrafo III y IV de la Ley núm. 2-23; b) por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. Mientras que la parte correcurrida sociedad comercial Inversiones Hermill, SA., solicita la inadmisibilidad por: a) extemporaneidad del recurso; b) irrecurribilidad de las decisiones sobre descargo puro y simple; d) falta de fundamentación del interés casacional.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen el fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En cuanto a la primera causa planteada, mediante memorial de fecha 20 de diciembre de 2024, fue interpuesto un recurso de casación por : 1) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; 2) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadoras jurídicas de [redacted]; 3) [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; 4) Fe Lidia, Iris y Lidia, todas de apellido Galán, y [redacted], actuando en calidad de continuadoras jurídicas de Felina Núñez Mosquea; 5) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400252 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

16. El presente recurso de casación fue igualmente interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 29 de enero de 2025 contra la misma sentencia.

17. Esta sala advierte, que estamos frente a un segundo recurso de casación que corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted].

18. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema* [redacted] *o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente*; en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia…*[1]; por lo que, conforme con lo anteriormente descrito, esta Tercera Sala procede a acoger el pedimento y a declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por [redacted],

[1] SCJ, Primera Sala, sent., 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent., núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent., núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 01232.

[redacted] y [redacted], por sucesivo, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400252 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de: a) los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando

Exp. núm.: 0154-23-00453
Solicitud núm.: 2025-R0082071
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Hermill, SA., Promotora Bahía de Andrés, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

en representación de razón social Promotora Bahía de Andrés, SA., y [redacted]; y b) Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la sociedad Inversiones Hermill, SA.; quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-2049

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00015 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. ALLP-FI-[redacted] de fecha 23 de julio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] las irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al IR1/2014. Asimismo, mediante resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de diciembre de 2019, le notificó los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales comprendidos desde el 2014 hasta el 2016. En fecha 11 de octubre de 2022 realizó el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. 2869, relativa a los formatos de envíos de compras y ventas de bienes y servicios 606 y 607 de los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 2007 hasta agosto de 2022. Finalmente, en fecha 9 de agosto de 2023 emitió la resolución núm. RR-[redacted], contra la cual [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00015 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria, incoada por [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 11 de abril de 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA LA PRESCRIPCION EXTINTIVA del Impuesto sobre la Renta a personas físicas atinentes a los periodos fiscales de los años 2003 hasta 2019, exceptuando los años 2014, 2015 y 2016, Impuesto sobre las Transferencias de

Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde los años 2003 hasta el año 2018, igualmente el Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) exceptuando la prescripción del periodo fiscal del año 2019, por encontrarse vigente dicho período fiscal en ambos casos, y en la totalidad al impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias y la retención del impuesto sobre la renta de asalariados, de acuerdo a los motivos esbozados. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, del período del 2003 hasta el 2019, de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del precedente constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere*

el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del

memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio del 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

a) Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de instrucción, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 162 del Código Tributario, puesto que la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que no le fue notificado ni las pruebas que anexó, por lo que el tribunal *a quo* ha vulnerado su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al negarle la oportunidad de responder los alegatos contenidos en el escrito de réplica. Expone que no se trata de la simple ratificación de las conclusiones, sino que incluso realizó en el escrito de réplica peticiones nuevas que no respondieron los jueces del fondo.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES… La parte recurrente, [redacted] depositó su escrito ampliatorio de conclusiones, en fecha 08 de noviembre del 2023, en donde se concluyó de la siguiente manera: *"PRIMERO: Declarar de manera principal en todas sus partes la prescripción y eliminación de los fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y sus obligaciones fiscales impuesto sobre la renta de las personas físicas (IR-1); desde el 2003 al 2019; Impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI) desde el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

2003 al 2019; Impuestos selectivo al consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y redistribuciones complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12, impuestos de IR-3 desde el 2003 al 2019-12, impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al recurrente Lic. [redacted] *con su RNC Núm.* [redacted]*, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y siguientes de la Le núm. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley Núm. 227-06 de fecha 19 de junio del 2006, y el art. 5 y siguientes de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del 2007, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan; por los motivos antes expuestos. DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES ANTERIORES: PRIMERO: ACOGER, como bueno y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el recurrente Lic.* [redacted] *con su RNC Núm.* [redacted]*, por haber sido depositada por ante este Tribunal en tiempo hábil de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y siguientes de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley 227-06 de fecha 19 de junio del 2006, y el art. 5 y siguientes de la Ley 13-07 de fecha 5/febrero/2007, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan. SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el pedido de nulidad, inadmisibilidad, presentación legal y rechazar el plazo de ley especial transitoria 51-23, presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan. TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes el pedido de nulidad y excepción presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan. CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes el pedido de representación legal presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan. QUINTO: ACOGER todas y cada una de las documentaciones depositadas*

por el recurrente [redacted]*, con su RNC. NUM.* [redacted]*, por haber sido depositada en tiempo hábil como lo establece la Ley y los preceptos jurídicos que rigen la materia. SEXTO: ORDENAR Y DECLARAR la PRESCRIPCIÓN y ELIMINACIÓN de los fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y sus obligaciones fiscales impuesto sobre la renta de las personas físicas (IR-1); desde el 2003 al 2019; Impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; Impuestos selectivo al consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y redistribuciones complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12, impuestos de IR-3 desde el 2003 al 2019-12, impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al recurrente Lic.* [redacted] *con su RNC Núm.* [redacted]*, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y siguientes de la Le núm. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley Núm. 227-06 de fecha 19 de junio del 2006, y el art. 5 y siguientes de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del 2007, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan; por los motivos antes expuestos. SÉPTIMO: OTORGAR y CEDER un plazo de treinta días a los recurrentes, para depositar cualquier otra documentación que el considere pertinente a la prescripción y eliminación de las obligaciones prescritas más arriba, por ante ese Honorable Tribunal"* (Sic).

28. Como preámbulo argumentativo ha de indicarse aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta

materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"*.

29. En complemento, el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- establece *Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.*

30. En tal sentido, cuando en el escrito de réplica de un proceso contencioso-administrativo no se introducen nuevos alegatos ni pruebas por parte del Procurador General Administrativo o de la parte contraria, el expediente

queda en estado de fallo, sin que sea necesario realizar una nueva comunicación a la otra parte. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92, en igual alcance el artículo 27 de la Ley núm. 1494 establece expresamente que la obligación del presidente del Tribunal de comunicar nuevos alegatos solo se activa cuando efectivamente estos son presentados, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio del contradictorio. En ausencia de tales alegatos, no existe razón procesal para interrumpir el curso del proceso, y el tribunal se encuentra habilitado para dictar sentencia.

31. Esta interpretación asegura un equilibrio entre la celeridad procesal y la protección de los derechos fundamentales, evitando dilaciones innecesarias cuando no hay elementos nuevos que requieran contradicción. Por tanto, la falta de comunicación en este contexto no constituye una violación al debido proceso, sino una manifestación del principio de economía procesal y del avance natural del expediente hacia su resolución.

32. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte violación alguna, ya que, aunque la parte recurrida presentó un escrito de réplica ante los jueces del fondo, dicho escrito no introdujo nuevos alegatos ni elementos probatorios que requirieran comunicación adicional conforme al citado artículo. Su contenido se limitó a reiterar las conclusiones previamente

expuestas en su escrito introductorio y a solicitar el rechazo de las excepciones planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin afectar en modo alguno el derecho de defensa de esta última.

33. Debe indicarse aquí de soslayo que en el escrito de réplica son en principio inadmisibles nuevos medios de defensa y nuevos documentos, ello en vista de que este escrito interviene para que el demandante original ante lo contencioso administrativo realice reparos y observaciones en el supuesto específico que el demandado, en su escrito de defensa, promueva incidentes de procedimiento o deposite documentos en su defensa.

34. En cuanto a los alegatos referentes a la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por no haber respondido el tribunal *a quo* sobre la solicitud de la parte ahora recurrida de otorgar un plazo para depositar cualquier documentación, el examen de este aspecto del medio revela que la parte recurrente no estableció la forma en que esto afectó sus derechos particulares e interés en la litis. Asimismo, es criterio jurisprudencial, que *para recurrir en casación no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, se requiere además que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio*[2]*; que, constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que limita a*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108.

invocar una violación concerniente a otra parte del proceso[3]*;* por lo que la parte recurrente no ha demostrado el perjuicio que le ocasiona el vicio que alega en el medio que se examina, por tanto procede declarar inadmisible este aspecto del medio examinado.

35. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de Constitución y 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

36. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos, fallando contrario a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13 y en contraposición a la doctrina jurisprudencial de la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a que los justiciables tienen derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación como parte integrantes del debido proceso, además de que el vicio de la falta de motivación se encuentra latente cuando en las decisiones no se desarrolla ningún razonamiento que sustente el dispositivo de la decisión o cuando no se pronuncia de un hecho sustancial del proceso.

37. Continúa señalando que el tribunal *a quo* luego de violentar el literal "d" del precedente vinculante del Tribunal Constitucional TC/009/13, al realizar una mera enumeración de principios y mención de leyes, comete una exposición discriminatoria de los argumentos vertidos en su escrito de defensa, además de no haber ponderado la aportación del IR-1 del recurrente, lo cual fue descrito por la Sala *a qua* en la página 8 justo debajo del apartado *"III. DOCUMENTOS APORTADOS" específicamente en el literal "t."* de donde se sustenta que en el fallo se incurrió en una falta de ponderación de documentos aportados claramente y la desnaturalización de los hechos.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

"… III DOCUMENTOS APORTADOS. En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, los siguientes: […] Parte recurrida […] t. Copia de la declaración jurada de las personas físicas del señor [redacted], correspondiente al período fiscal 2020. […] 25. Asimismo, este Tribunal ha comprobado como un hecho incontrovertible que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa ha indicado que la parte recurrente únicamente se encuentra obligado del impuesto sobre la renta de personas físicas correspondiente al período fiscal del 2007 hasta el 2019, así como el impuesto al patrimonio inmobiliario. 26. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria…. 27. Para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 8.1. Sobre el Impuesto sobre la Renta. 28. Igualmente, al verificar el expediente se pueden observar las siguientes situaciones: No existe constancia de registro de actividades fiscales entre los años 2003 hasta el 2006. Las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales de los años 2007 hasta 2014, fueron presentadas en fecha 18 de abril del 2015. En el legajo probatorio de la Dirección General de Impuestos Internos no existe ningún requerimiento de cumplimento de sus obligaciones fiscales a la parte recurrente, en relación a los impuestos que hoy se impugnan. El único documento existente en el expediente relativo a inconsistencia de cumplimiento de las obligaciones tributarias es referente a la comunicación ALLP FI [redacted], y esta únicamente es referente al Impuesto sobre la renta de personas físicas del período fiscal del 2014, la cual

fue recibida por el señor [redacted] en fecha 23 de julio del 2018. La actividad principal registrada en su registro nacional de contribuyentes es: "Tenencia de inmuebles para fines comerciales". En fecha 28 de diciembre del 2021, se emite la resolución núm. RR-[redacted], contentiva a recurso de reconsideración de la Resolución de determinación núm. ALLP-FI-000191-2019, de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales comprendidos entre el año 2014 y 2016. 29. Aunado a lo anterior, este tribunal entiende que la parte recurrida a establecido de manera clara en su escrito de defensa que el recurrente se encuentra obligado a día de hoy de las obligaciones del impuesto sobre la renta de personas físicas y de impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, además del impuesto sobre las transferencias de bienes y servicios. 30. Así pues, a continuación, se expone el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación al ejercicio fiscal objeto de determinación, al tiempo de reiterar que el cierre de la parte recurrente, es en diciembre de cada año:

Impuesto sobre la Renta (ISR)					
Ejercicio fiscal	Fecha límite de presentación	Inicio de la prescripción	Fin de la prescripción	Requerimiento de la obligación tributaria	Estatus
2003	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrita
2004	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrita
2005	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrita
2006	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrita
2007	30 de marzo del 2008	1 de abril del 2008	1 de abril del 2013, en razón de que se encontraba	No existen datos	Prescrita

			suspendido por la no presentación de la declaración jurada		
2008	30 de marzo del 2009	1 de abril del 2009	1 de abril del 2014, en razón de que se encontraba suspendido por la no presentación de la declaración jurada	No existen datos	Prescrita
2009	30 de marzo del 2010	1 de abril del 2010	1 de abril del 2015, en razón de que se encontraba suspendido por la no presentación de la declaración jurada	No existen datos	Prescrita
2010	30 de marzo del 2011	1 de abril del 2011	1 de abril del 2016, en razón de que se encontraba suspendido por la no presentación de la declaración jurada	No existen datos	Prescrita
2011	30 de marzo del 2012	1 de abril del 2012	1 de abril del 2017, en razón de que se encontraba suspendido por	No existen datos	Prescrita

			la no presentación de la declaración jurada		
2012	30 de marzo del 2013	1 de abril del 2013	1 de abril del 2018, en razón de que se encontraba suspendido por la no presentación de la declaración jurada	No existen datos	Prescrita
2013	30 de marzo del 2014	1 de abril del 2014	1 de abril del 2019, en razón de que se encontraba suspendido por la no presentación de la declaración jurada	No existen datos	Prescrita
2014	30 de marzo del 2015	1 de abril del 2015	1 de abril del 2018	La resolución núm. RR-[redacted], establece que se hicieron dos comunicaciones entre ellas la comunicación ALLP-FI-[redacted] y ALLP-FI-[redacted], en fecha 05 y 23 de julio del 2018. Además de que	Suspendida.

				hay un recurso contencioso tributario contra dicha resolución por lo que se encuentra suspendido hasta que exista fallo del tribunal apoderado	
2015	30 de marzo del 2016 (Presentada en fecha 23 de octubre del 2016)	1 de abril del 2016	1 de abril del 2019	La resolución núm. RR-[redacted], establece que se hicieron dos comunicaciones entre ellas la comunicación ALLP-FI-[redacted] y ALLP-FI-[redacted], en fecha 05 y 23 de julio del 2018. Además de que hay un recurso contencioso tributario contra dicha resolución por lo que se encuentra suspendido hasta que exista fallo del tribunal apoderado.	Suspendida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

2016	30 de marzo del 2017 (Presentada en fecha 08 de agosto del 2017)	1 de abril del 2017	1 de abril del 2020	La resolución núm. RR-[redacted], establece que se hicieron dos comunicaciones entre ellas la comunicación ALLP-FI-[redacted] y ALLP-FI-[redacted], en fecha 05 y 23 de julio del 2018. Además de que hay un recurso contencioso tributario contra dicha resolución por lo que se encuentra suspendido hasta que exista fallo del tribunal apoderado.	Suspendida.
2017	30 de marzo del 2018 (Presentada en fecha 27 de octubre del 2018)	1 de abril del 2018	1 de abril del 2021	No existen datos	Prescrita.
2018	30 de marzo del 2019 (Presentada en fecha 15 de diciembre del 2019)	1 de abril del 2019	1 de abril del 2022	No existen datos	Prescrita.

2019	30 de marzo del 2020 (Presentada en fecha 04 de julio del 2020)	1 de abril del 2020	1 de abril del 2023	No existe datos	Prescrita.

31. Llegados hasta acá, este tribunal determina que, los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2003 hasta 2019, relativos al Impuesto sobre la Renta de personas físicas se encuentran parcialmente prescritos, con la excepción de los años 2014 hasta el 2016, que se encuentran suspendidos por encontrarse apoderado la jurisdicción tributaria de un recurso contencioso tributario, por lo que este tribunal apoderado es que tiene la obligación de decidir sobre dichas prescripciones a pedimento de parte o de oficio. 8.2. Sobre el Impuestos de Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS). 32. La parte recurrida alega que la parte recurrente nunca ha presentado los formatos de envío de compras y ventas de bienes y servicios 606 y 607 correspondiente a los períodos comprendidos entre diciembre del 2007 hasta agosto del 2022, por lo que el plazo de prescripción de los mismos no ha iniciado. Partiendo de lo anterior, se debe de destacar que el art. 24 del Código Tributario Dominicano indica las causales de suspensión entre ellas se encuentra la no presentación de la declaración tributaria correspondiente o por haberla presentado con falsedades, pero esta causal termina hasta el plazo de dos años. 33. Así pues, partiendo de lo anterior no puede establecerse que la prescripción no ha comenzado a correr por dicha situación, toda vez que el plazo para iniciar a correr la prescripción era a partir del vencimiento del plazo de los dos años de la suspensión. … 35. Por lo tanto en el caso que nos ocupa al verificarse que no existe ninguna acción del fisco en la exigencia de la presentación de la declaración tributaria, tendente a fiscalizar el cobro del impuesto de transferencia de bienes y servicios, razón por la cual este tribunal entiende que procede acoger parcialmente la solicitud de prescripción del

impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios la prescripción de los períodos fiscales del 2003 al 2018, restando el año 2019, por verificarse que el plazo de los 5 años, es decir el plazo de la suspensión más el plazo de la prescripción todavía se encuentra vigente. 8.3. Sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario. 36. El Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), es definido como el impuesto anual que está destinado sobre la suma total del patrimonio inmobiliario gravado que poseen registrados las personas físicas y fideicomisos. La Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), en su artículo 1, sostiene que se implanta un uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas y el mismo será delimitado sobre el valor que contemple la Dirección General de Catastro Nacional. En ese mismo orden, la fecha de presentación y pago para la declaración jurada del referido impuesto, son los primeros sesenta (60) días del año, y debe ser pagado en dos cuotas, la primera corresponde al día 11 del mes de marzo y la segunda al día 11 del mes de septiembre. 37. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que existe la misma situación anterior, en donde no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de la prescripción se le tenga que sumar el plazo de la suspensión. 38. Así las cosas, podemos verificar que los períodos que se encuentran actualmente prescritos son los relativos a los períodos fiscales de los años 2003 hasta el 2018, en el entendido de que todavía queda pendiente el período del 2019, en razón que su fecha de prescripción sería el día 1 de marzo del 2024. 39. Por lo tanto, al no existir prueba de la existencia de la obligación, procede acoger parcialmente las prescripciones solicitadas referidas al impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, exceptuando el período fiscal del año 2019, por encontrarse vigente todavía. 8.4. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 40. Las

retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) son las que realiza el empleador a los ingresos de los trabajadores en relación de dependencia sobre el excedente del salario que sobrepase la exención contributiva anual del Impuesto sobre la Renta (ISR) que desde el 2017 es RD$416,220.00, luego de excluir la cotización de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual incluye la retención de la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) y el Seguro Familiar de Salud (SFS). Dicha retención debe ser presentada a más tardar el día 10 del mes siguiente del período declarado. 41. Respecto al Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), el mismo grava los bienes, servicios o beneficios no económicos que son suministrados por un empleador a un trabajador, los cuales son adicionales al salario. Este debe ser presentado y pagado a más tardar el día 10 de cada mes por el empleador. 42. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde diciembre 2012 hasta diciembre 2019. 8.5. Sobre la prescripción de las multas. 43. En lo referido a las solicitudes de las multas, el tribunal es de opinión que hay una resolución de reconsideración núm. [redacted], la cual es contentiva a una sanción económica correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre diciembre del 2007 hasta agosto del 2022. 44. Es preciso señalar que el art. 208 del Código Tributario indica que existe infracción continuada cuando haya incumplimiento repetido de una obligación tributaria como consecuencia de

una misma conducta ilícita, debiendo aplicarse la sanción que corresponda a la infracción configurada. 45. En virtud de lo anterior, con la referida resolución de reconsideración se verifica que la omisión de presentar los referidos formatos de envíos de compras y ventas de bienes y servicios 606 y 607, en los períodos de diciembre 2007 hasta agosto 2022, constituye una infracción continuada, por lo que el plazo de la prescripción se encuentra vigente. 46. Así las cosas, procede a rechazar la solicitud de prescripción de multas comprendidas entre el período fiscal del 2003 hasta el 2019. 8.6. Sobre el impuesto a los juegos de azar, el impuesto de bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo al consumo. 47. La parte recurrente solicita la prescripción al impuesto a los juegos de azar, impuesto de bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo al consumo. 48. Al verificar la actividad económica de la persona física, vemos que tiene registrada como actividad económica principal la tenencia de inmuebles para fines comerciales, a estos fines el tribunal advierte que no guarda relación tales impuestos con la naturaleza jurídica del recurrente, debido a que es una persona física, y el requisito base para tributar los impuestos de juegos de azar y bancas de loterías deportivas, es que son ejercidos por sociedades comerciales por lo que dicha obligación tributaria es ajena a su actividad comercial. 49. En cuanto al impuesto selectivo al consumo se aplica a la transferencia de ciertos productos como el alcohol o productos de tabaco, y en cuanto a los servicios se encuentran los de telecomunicaciones o algún tipo de seguro. 50. Por lo tanto, por las razones anteriores el tribunal puede inferir que estas clasificaciones tributarias no son compatibles con la actividad económica de la parte recurrente, razón por la cual rechaza el pedimento de las prescripciones solicitadas para esos impuestos en los períodos fiscales de 2003 hasta 2019. 51. En consecuencia, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre la Renta a

personas físicas atinentes a los períodos fiscales de los años 2003 hasta 2019, exceptuando los años 2014, 2015 y 2016, por tener un recurso contencioso tributario depositado en el Tribunal Superior Administrativo, Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde los años 2003 hasta el año 2018, exceptuando la prescripción del año 2019, igualmente el Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) exceptuando la prescripción del año 2019, por encontrarse vigente dicho período fiscal en ambos casos, y se acoge en su totalidad, así como el impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias, la retención del impuesto sobre la renta de asalariados y rechaza la prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…" (Sic).

39. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces del fondo estaban apoderados de la solicitud de prescripción de sus obligaciones fiscales desde el 2003 hasta el 2019 relativas al impuesto sobre la renta de las personas físicas (IR-1), impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI), impuestos selectivo al consumo (SC2), retenciones y redistribuciones complementarias (R-17),

multas (MJD), impuestos del (ITM), impuestos de IR-3 desde el 2003 al 2019-12 e impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12.

41. **Sobre la insuficiencia de motivación.** Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

42. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelva ni satisfaga a cabalidad de forma clara y precisa, los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

43. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la insuficiencia de motivación denunciada

por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

44. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[4]; lo que no es el caso.

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

45. Lo anterior es así debido a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reprocha al tribunal *a quo* no haber ponderado el documento detallado en la letra «t» de la página 8 de la sentencia impugnada consistente en la copia de la declaración jurada de las personas físicas de [redacted], correspondiente al período fiscal 2020. Al respecto, se impone revelar que los jueces del fondo, de acuerdo con las conclusiones del recurso contencioso tributario, no estaban apoderados de la solicitud de prescripción de obligación alguna relativa al ejercicio fiscal correspondiente al año 2020.

46. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que rechaza este aspecto del medio examinado.

47. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

48. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

49. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo*

[5] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el tercer aspecto del medio examinado.

50. Para apuntar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que de la lectura de las páginas 17 a la 22 de la sentencia recurrida se comprueba un cómputo ajeno a las pruebas depositadas y sustentadas en el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales no fueron valoradas en ningún aspecto, conculcando lo dispuesto por el legislador sobre la suspensión de la prescripción y la forma del cómputo en el artículo 22 del Código Tributario. Aduce también, de manera específica en relación con el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al 2019, que depositó ante el tribunal *a quo* la declaración IR-1, realizada en fecha 4 de julio de 2020, de donde el colegiado debió observar que los ejercicios y períodos fiscales 2019 no estaban prescritos.

51. Finalmente expone que el cierre del contribuyente fue el 31 de diciembre de, por vía de consecuencia por disposición normativa la declaración del impuesto sobre la renta de sociedades (IR-1), respecto del 2019 debió presentarse a más tardar el 30 de abril de 2020, comenzando a discurrir el 1 de mayo de 2020, a los que tendría que agregársele por un hecho de conmoción mundial la suspensión de los plazos producto de la pandemia por

el brote infeccioso denominado COVID-19 y las medidas adoptadas para enfrentar dicha pandemia, que fecha 19 de marzo de 2020 mediante decreto 134-2020 fue declarado un estado de excepción (estado de emergencia) en todo el territorio nacional, posteriormente y como consecuencia de dicha declaratoria en fecha 23 de marzo de 2020 mediante Decreto núm. 137-20, fueron suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos, plazo de prescripción y caducidad con retroactividad al 19 de marzo de 2020. Alega, además que no obstante a la reanudación de dichos plazos conforme el artículo 4 del citado decreto fue de 3 días hábiles luego de declarado el levantamiento del estado de emergencia. En ese sentido, el Estado de emergencia que originó la suspensión del cómputo de los plazos administrativos fue levantado en fecha 1 de julio de 2020, mediante el Decreto núm. 237-20, de manera que, la reanudación de dichos plazos inició el día 7 de julio de 2020 (3 meses y 16 días de estado de emergencia 108 días), condición que tampoco fue considera por el tribunal *a quo* a los fines de realizar un análisis correcto de la prescripción, máxime cuando la declaración fue presentada de manera tardía.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 45 de la presente decisión.

53. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte hoy recurrida planteó ante los jueces del fondo la prescripción de diferentes períodos fiscales desde el año 2003 hasta el 2019. En el análisis de este segundo medio de casación de manera específica, el desarrollo de los argumentos se dirigen a la forma en que el tribunal *a quo* determinó que el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IR-1) correspondiente al año 2019 estaba prescrito.

54. Al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que los jueces de fondo establecieron que dicho período se encontraba prescrito en virtud del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

55. Es menester establecer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 letra a) de la ley núm. 11-92 (Código Tributario), prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

56. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la

administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo para cumplir con ella.

57. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

58. En relación al cómputo del plazo de la prescripción, de acuerdo con el artículo 22 del Código Tributario, *El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente*.

59. En ese mismo orden, el artículo 23 del citado Código establece que: *El término para la prescripción se interrumpirá… a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará*

el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción dese que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho de la causa.

60. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, luego del análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, que procedía la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2019 puesto que no se encontraba ninguna documentación que demostrara que la administración llevó a cabo un procedimiento administrativo tendente al cobro de los impuestos en cuestión en tiempo oportuno, indicando que el inicio del cómputo de la prescripción era el 1 de abril de 2020, la cual finalizaba el 1 de abril de 2023.

61. Conforme al artículo 110 del decreto 139-98, las personas físicas deberán presentar su declaración jurada del conjunto de las rentas del ejercicio anterior y pagarán el impuesto correspondiente a más tardar el 31 de marzo de cada año, comenzando a correr el plazo de la prescripción el 1 de abril de cada año. No obstante, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la ahora recurrente aportó la declaración jurada IR-1 correspondiente al ejercicio fiscal

2019 en fecha 4 de julio de 2020, de donde se evidencia que los jueces del fondo tenían el deber de verificar si respecto del pago de la obligación tributaria del impuesto sobre la renta (ISR) para el ejercicio fiscal 2019 el plazo de la prescripción había sido interrumpido por la declaración jurada realizada por el contribuyente en fecha 4 de julio de 2020.

62. En relación al cómputo de la incidencia del Decreto núm. 137-20, emitido por el Poder Ejecutivo en el contexto del estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia de COVID-19, estableció la suspensión del cómputo de los plazos y términos en los procedimientos administrativos desde el 20 de marzo hasta el 7 de julio de 2020. Esta disposición tuvo como finalidad preservar el derecho de defensa y el debido proceso de los administrados, quienes, debido a las restricciones impuestas, se vieron imposibilitados de ejercer sus derechos ante la Administración Pública en condiciones normales.

63. En cuanto al alegato de la pandemia del Covid-19 como causa de suspensión de los plazos para la prescripción del período fiscalizado, esta Tercera Sala advierte que, partiendo de la realidad sanitaria que se produjo a nivel mundial producto de la pandemia por el brote infeccioso denominado COVID-19, y a las medidas adoptadas para enfrentar dicha pandemia, en

fecha 19 de marzo de 2020 mediante Decreto núm. 134-20 fue declarado un estado de excepción (estado de emergencia) en todo el territorio nacional a causa del COVID-19; posteriormente, y como consecuencia de dicha declaratoria en fecha 23 de marzo de 2020, mediante Decreto núm. 137-20, fueron suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 7 de julio de 2020, lo que corresponde a un período de 3 meses y 16 días, 108 días en total de estado de emergencia.

64. De lo anterior, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* tenía la obligación de referirse sobre la suspensión de los plazos de prescripción derivada del Decreto 137-2020, para poder realizar una debida sustentación de su decisión, ya que particularmente la obligación tributaria declarada prescrita se encontraba afectada por esta, por lo que al no constatarse dicha circunstancia, el tribunal *a quo* incurrió en la falta indicada al no tomar en cuenta la circunstancia anteriormente desarrollada.

65. Al hilo de lo anterior, esta Sala ha podido constatar que el aspecto tratado anteriormente es un hecho que no resultó ser controvertido entre las partes, incurriendo con esto en el vicio alegado, por lo que tribunal *a quo* aplicó erróneamente la base legal sobre la cual fundamenta la decisión atacada

respecto de la interrupción y suspensión del cómputo del plazo de la prescripción del ejercicio fiscal 2019, por lo que procede casar con envío únicamente en cuanto a este aspecto el fallo impugnado.

66. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

67. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00015 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la prescripción del impuesto sobre la renta (IRS) del período fiscal 2019, y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1743

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Tabacalera, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00031 de fecha 20 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corta de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Tabacalera, SA., representada por [redacted].

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3.Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Tabacalera, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2024-SSEN-

00061 de fecha 14 de marzo de 2024, que declaró el despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4.La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Tabacalera, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00031 de fecha 20 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de abril del 2024, por LA TABACALERA, S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 053-2024-SSEN-00061, de fecha 14 de marzo del 2024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por LA TABACALERA, S.A., en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral No. 053-2024-SSEN-00061, de fecha 14 de marzo del 2024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente LA TABACALERA, S.A.., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del [redacted], abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer medio**: Desnaturalización de los medios de prueba. Violación al derecho de defensa y al art. 69 de la Constitución. Violación al debido proceso. Falta de motivos. Falta de ponderación de los medios de pruebas aportados. Violación al Principio IX del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución. Más falta de ponderación de medios de pruebas. Error grosero. Omisión de estatuir. Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Exceso de poder, no observación de las disposiciones del art. 541 y S el Código de Trabajo. Falta de ponderación y violación al art. 1315 del Código Civil y 619 del Código de Trabajo, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6.Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

7.De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8.El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9.Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10.La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11.En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12.Para apuntalar su primer medio de casación, la segunda parte del segundo medio de casación y el tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* declaró el despido injustificado por falta de pruebas que demostraran que la parte trabajadora realizara un uso inadecuado de la tarjeta de crédito corporativa terminada en 7473 sobre el fundamento que las declaraciones del testigo escuchado ante la alzada debían ser rechazadas porque no formó parte de la auditoria involucrada en comprobar esas alegadas faltas, las capturas sobre la relación de transacciones en las que se

demostraba que la tarjeta era de su propiedad debían ser desestimadas y no se demostró que las políticas de la empresa prohibieran ese comportamiento, incurriendo en falta de valoración adecuada de los medios de pruebas porque la corte *a qua*: a) hizo una valoración parcializada de la testigo, ya que de haber valorado en su totalidad esas declaraciones habría determinado que pudo presenciar los hechos de la causa aunque no estuvo presente al momento de la auditoria como lo indica la jurisprudencia constante en la materia; b) omitió referirse al uso de la tarjeta de crédito corporativa un domingo 14 de mayo de 2023 para ir al cine, es decir, fuera de la jornada laboral y ajena a las actividades propia de la empresa, lo cual está prohibido por sus políticas internas, hecho cierto que no fue contestado por la ahora recurrida sino en contrario, la propia trabajadora firmó la constancia de entrega de esa tarjeta de crédito como se advierte en la autorización de nuevos documentos de fecha 6 de agosto de 2024 y que de todos modos la testigo [redacted] manifestó que le pertenecía; y c) exigió el depósito de la auditoría, pero omitió valorar las declaraciones de las testigos [redacted] y Aleida [redacted] que se encontraban transcritas en la sentencia de primer grado en sus páginas 7-10 con las que se demostraban las faltas cometidas; en consecuencia, la corte *a qua* hizo un mal uso de sus facultades de valoración de las pruebas al darle prioridad a

documentos sobre de los hechos que declararon testigos en franca violación al Principio IX del Código de Trabajo y no le dio su verdadero alcance a las pruebas aportadas restándole valor sin motivos legítimos que los justifique, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

13.Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14.Consta en la sentencia de primer grado, que fueron escuchados los siguientes testigos:

"B) Testimoniales: 1) Claritza [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada en la calle

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Ciudad Nueva, luego de prestar juramento manifestó lo siguiente: "P. ¿Puede decir usted sobre que hecho dio lugar a la terminación de contrato de trabajo de la soñera Carolina?R. Los hechos que pasaron nosotros como departamento de recursos humanos, el departamento de finanza dio alerta al departamento de recursos humanos con el cierre de la tarjeta del mes de mayo, de unos consumos fuera d horario y los días, fines de semana uy días feriados P. ¿Qué tipo de tarjeta tenia asignada?R. tarjeta cooperativa por el puesto de trabajiP. ¿la empresa tenia algún tipo de policía con el uso de esas tarjetas corporativas?R. Si. P. ¿puede explicar cuales eran las políticas?R. En las políticas explicaba el uso de consumo de la tarjeta, era para fines de trabajo, para consumo dentro de trabajo o sea horario extendido de trabajo de oficina o reuniones que por el puesto que ella tenia con algún cliente o con alguno de sus empleados P. ¿ que tipo de consumo y a que hora pudo verificar?R. Ella tenia consumos en horario de desayuno y en las factura que tenia tenia horario nocturno o en la tarde igual el almuerzo y eran horario de cena en días feriadosP. ¿se trataban de consumos que estaban fuera de la políticas de la empresa?R. si se podría tomar en el horario que ella lo consumía P. ¿estas política de la empres aera conocida por todos los empleados?R. todo el que eraempelado de la empresa, que tiene la tarjeta asignada conoce la políticaP. ¿Cuándo inicio la empresa a tener conocimiento de esta falta cometida?R. con el reporte de cierre de la tarjeta de mayo del 2023, en el mes de junio P. ¿en que momento de junio?R. en la primera semana, no recuerdo la fecha exacta del año 2023P. ¿encontraron otra irregularidad investigando la situación?R. cuando se verifico el cierre de la tarjeta de mayo, entonces se comenzaron a indagar en el departamento de auditoría y de recursos humanos los cierres de la tarjeta de meses anteriores se hicieron casi de 12 meses anteriores a esos conjuntamente con lo de mayo del 2023, en los cuales se siguieran viendo los consumos masivos fuera de horario y en el mismo contexto P. ¿en que fecha

la empresa la empresa le comunico a la señora la terminación del contrato de trabajo por despido y si ella estuvo presente en dicha reunión?R. fue en la fecha 14 de junio 2023 a las 11:00a.m estuve como soporte en dicha reunión, en la cual estuvieron presente la gerente de recursos humanos [redacted] como testigo estuvo el gerente de línea de venta el gerente regional fran salbosch, la gerente de Marketing Adileois Andujar y [redacted] gerente de ITEC de tecnológia P. ¿tiene conocimiento del salario de la señora Yiselie?R. era de RD$130.00.00 mas RD47,500 de dieta P. ¿que tiempo tiene usted en la empresa?R. un año P. ¿con que posición inicio como usted?R. entre cubriendo la licencia de parto de la recepcionista P. ¿en fecha 14 de junio que función ella tenía?R. estaba laborando en la posición que tngo actualmente en analista de capacitaciónP. ¿en que fecha fue a sencida de posición?R. principio d e junio, cuando entro la persona que estaba de licencia P. ¿en que fecha exactamente cambio de posición?R. la joven entro de licencia a finales de mayo, y a principio de junio comencé en el puesto de analista de capacitación P. ¿Qué función tiene una recepcionista en la tabacalera?R. aparte de estar en la puerta, vigilar la recepción, hacer trabajo de asistente de la gerente de recursos humanos y de la gerente de administración P. ¿una recepcionista participa en los proceso de auditoría interna de la empresa?R. como le dije, le daba soporte a la gerente de recursos humanos en los trabajo que ella necesitaba, la auditoria la hacen los editores yo como secretaria de ella en esos tiempo y recepcionista le di soporte por las revisiones de los consumos de la tarjeta de la señora yiselis P. ¿ se le llamo a la señora Yiselis a esa auditoría ?R. No. P. ¿la soñera yiselis se le amonestó por esas faltas?R. no se le amonestoP. ¿en algún momento firmo alguna política interna sobre el consumo de tarjeta corporativa?R. ella tiene firmado en la policita de octubre 2020. P. ¿se hizo una auditoría externa que corrobore la supuesta auditoría interna?R. en esa parte entra el departamento de finanzas y eso paso a la auditoria FOMPER a los

auditoresP. ¿Quién aprueba los consumos de las tarjetas corporativas, quien le aprobaba los consumos a la señora yiselis?R. su gerente de línea [redacted]. ¿la empresa solicito algún inspector de trabajo para validar las faltas de la trabajadora?R. no tengo conocimientoP. ¿puede identificar su firma en la comunicación de despido?(SE LE MUESTRA LA COMUNICACIÓN DE DESPIDO DE FECHA 14/06/2023)R. No.P. ¿esos consumos que estaban en violación a la empresaestuvieron aprobados por algún de la empresa o la persona realizó dicho consumo por su cuenta?R. No, no fueron aprobados. P. ¿El señor Albosch sigue laborando para la empresa?R. Si. 2) Aleida [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada en la calle Sol de invierno, numero 12 B, cerros de Arroyo Hondo, luego de prestar juramento manifestó lo siguiente: "P. ¿ cómo era la política de la empresa con relación a las tarjetas corporativas de la empresa?R. las tarjetas corporativas son asignadas como herramientas de trabajo, son para uso de almuerzos alojamiento, o cualquier actividad atribuir a labor que realiza la persona, para salir de la ciudad o almorzar en hora laboral atribuible a la tabacaleraP. ¿la señora yiselis le dio un uso correcto a dicha tarjeta y en que consistieron esas faltas?R. La señor ano le dio un uso correcto a la tarjeta ya que encontramos irregularidades en sus consumos los cuales determinamos que fueron realizado fuera de horario laboral, fines de semanas y días feriados P. ¿pudo comprobar dicha falta?R. si, en los reportes realizados los consumos las tarjetas de créditos pudimos comprobar que había inconsistencia en el uso y consumo, cenas reportadas como desayuno, uso de tarjeta en horario no laboral, e horarios en que la empresa no estaba laborando, consumo en súper mercados en artículos personales P. ¿Cuánto se puso investigar de esos consumos?R. en el periodo realizado de un año pudimos determinar consumo irregular de 205 mil pesos P. ¿Cuándo la empresa inicio estas investigaciones?R. Junio del 2023. Pudimos darnos cuentas hicimos una

revisión del último año de la tarjeta P. ¿Qué posición tenia yiselis en la Tabacalera?R. era gerente de clientes especiales y cigarrosP. ¿Cuáles son esas funciones que tiene era gerente?R. Si, es trabajar con un categoría de clientes llamados especiales y en la categoría de cigarros supervisaba esas dos funciones P. ¿Cuál era el horario de vista de esos clientes?R. No tengo conocimientoP. ¿ como se dan cuentas de las irregularidades?R. Cuando recibimos los estados de cuenta bancarios y los reportes de sus estados de cuenta que ella misma entregaba al area de finanzas P. ¿la empresa hizo aluna auditara con relación a esos consumíos?R. Si. P. ¿ella participio en esa auditoría?R. no. P. ¿la empresa realizo auditoría externa?R. no. P. ¿se le amonesto por es causa? R. lo desconozco. P. ¿en la empresa existente alguna policita del consumo de esa tarjeta corporativa?R. Si. P. ¿tiene conocimiento si ella firmo la policita sobre el uso de tarjeta corporativa?R. Si. P. ¿la empresa solicitó algún inspector de trabajo para validar las supuestas faltas que se le imputan a la trabajadora? R. Lo desconozco. P. ¿en que fecha se produjo el despido?R. si. P. ¿estaba presente al momento de despido?R. no. P. ¿Quién le aprobaba los consumos a la señora yiselis?R. El gerente del área, [redacted] gerente de ventas. P. ¿esa persona sigue trabajando en la empresa?R. Si. P. ¿estos consumo habían sido aprobados o la persona solo los realizo?R. Si, habían sido aprobados. P. ¿estos consumos quien los aprobó?R. por el gerente nacional de ventas. P. ¿el uso de la tarjeta tenía que hacerse dentro de suhorario laboral?R. Si, debería de hacerse dentro de sus actividades laborales. P. ¿el gerente al momento de aprobar dicho consumo tiene capacidad de darse cuenta si el consumo está hecho de manera correcta o no?R. No tiene que estar capacitado para determinar si es de manera correcta o no. P. ¿el puede saber desde un instante si el consumo esta hecho de manera correcta o no?R. Si. P. ¿el gerente encargado estaba consciente de que la señora estaba realizando consumos en contra de la política de la empresa?R. entiendo que el lo desconocía" (Sic).

15.El tribunal de alzada inicia la evaluación del carácter del despido de la manera siguiente:

"Respecto al carácter justificado o no del despido: 16. La parte demandante [redacted] MEJÍA, sustenta su demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado ejercido por el empleador en su contra. 17.Que conforme el artículo 87 del Código de Trabajo "*Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.*" *Mientras que el artículo 91 del Código de Trabajo, dispone que: "En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones".* 18. Que la empresa recurrente no niega el hecho material del despido, depositando una comunicación de despido de fecha 14 de junio de 2023, dirigida por la empleadora al Ministerio de Trabajo y recibida el mismo día, que indica lo siguiente:"*Por medio de la presente estamos comunicando que a partir de esta fecha hemos rescindido del contrato de trabajo de la Sra.* [redacted], *cédula de identidad y electoral No.* [redacted], *quien se desempeñaba como Gerente Clientes Especiales & Cigarros, en nuestras empresa, por: a) el hecho de no cumplir durante la jornada de trabajo con las órdenes impartidas por su jefe inmediato, b) quebrantar las medidas internas de la empresa, c) causarle perjuicios graves a la empresa durante el desempeño de sus labores, d) por incurrir en falta de probidad y honradez, e) falta de dedicación en el desempeño de su labor y f) por incurrir en actos deshonestos en el lugar de trabajo, incumpliendo de esta manera*

con su contrato de trabajo y violando con su actuación los numerales 3,6,7,8, 14 y 19 del Art.88 y el Art.44 del Código de Trabajo 19. Que esta Corte pudo comprobar mediante las pruebas aportadas al proceso, que la empleadora dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, ya que comunicó el despido producido tanto a la trabajadora como al Ministerio de Trabajo en la forma y plazos establecidos por la ley, por lo que procede examinar las causas invocadas por el empleador para el ejercicio del despido, a fin de determinar si el mismo se corresponde con las causas establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, como justificativas del despido. 20. Que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha fijado el criterio que "*En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por el para poner término al contrato de trabajo. Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que este sea declarado justificado". Sentencia 16 oct. 2002, [redacted].1103, págs. 64-970 (Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001-2008, [redacted], pág. 204.); criterio que es compartido por esta sala de la Corte*. 21. Que conforme comunicación de fecha 14 de junio de 2023, la trabajadora [redacted], fue despedida por violentar los numerales 3,6,7,8, 14 y 19 del Art.88 y el Art.44 del Código de Trabajo, que establecen: 3°. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; 6°. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en

los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; 7°. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; 8°. Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; 14°. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; 19°. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador" (sic).

16. Asimismo, la sentencia impugnada sigue mencionando las pruebas sometidas a debate que forjaron su religión:

"22.Que en ese sentido han sido depositados como medios de prueba fundamentales para establecer la justa causa del despido los siguientes presupuestos: A) Captura de relación de transacciones, del Banco Popular de fecha 31 de mayo de 2023, de cuyo análisis se puede verificar consumos cargados a una tarjeta de crédito del Banco Popular, numeración ****7473, realizados en diversos comercios en el mes de mayo de 2023; B) Detalles de los reportes correspondientes a los meses de diciembre 2022, enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2023, documento aparentemente elaborado por la empresa, en el cual se observan diversos consumos en distintos establecimientos comerciales. Sin embargo, no se especifica el número de cuenta o tarjeta a la que corresponde, ni el banco emisor de los informes o la identidad de la persona que realizó los gastos. Al final del documento se destaca el total de los montos registrados y los consumos a indagar; C) Informativo testimonial de la Sra. [redacted]

FRIAS, ante esta corte, de cuyas declaraciones se extrae lo siguiente: PREG. ¿Podría informar al tribunal cual era la función de la señora Yiselis? RESP. Gerente de clientes especiales y cigarrillos. PREG. ¿Puede señalar al tribunal, si la señora [redacted] tenía asignada una tarjeta corporativa y si le puede indicar al tribunal que obligaciones tenían con dicha tarjeta que tenía que cumplir la señora Yiselis? RESP. Si tenía una tarjeta corporativa, para uso estrictamente de la organización, si estaba en horario laboral, PARA HACER USO SOLO EN HORARIO LABORAL y no podía pasarla en supermercados, para compra de productos que se pudieran cocinar, podían ser para un restaurante, en un negocio de comida rápida, si tenía alguna cita con un cliente o si le pasaba su hora de almuerzo fuera de la oficina y así. PREG. ¿Usted podría detallar al tribunal que descubrió la empresa con ese uso de la tarjeta corporativa de la señora [redacted]? RESP. *Se hizo una auditoria, ahí se detectaron consumo fuera del horario laboral, los fines de semana, sábado, domingos, días feriados, también se vio que ella tenía compras en un supermercado, su reporte decía desayuno cuando eran comida o era algo en la noche, tenías compra;* PREG. ¿Le puede informar al tribunal, cuando la empresa descubre o se entera, de que estos hechos estaban ocurriendo? RESP. A principios de junio del 2023, la primera semana, más o menos. PREG. ¿le puede informar al tribunal estas investigaciones, de cuantos meses se encontraron estas diferencias? RESP. Bueno se tomó desde abril 2022 a mayo 2023 aproximadamente mayo; PREG. ¿La señora Yiselis, para el uso de la tarjeta, previamente tenia previamente que llamar alguna persona, o como era el manejo que se daba? RESP. No, los usuarios, no llaman, el usuario no tiene que llamar, porque la tarjeta está prácticamente a su nombre, si se informa que hay políticas y en base a estas se debe manejarse con la tarjeta, cuando se le entrega. ABOGADO RECURRENTE: Honorable le podría mostrar a la testigo un depósito de documentos que tenemos depositado de fecha 22 de mayo del 2024, se refiere a los comprobantes de pago electrónicos de la tarjeta, son los

documentos del número 9 al número 15, para que ella le indique al tribunal, en esos documentos cual es el consumo, no son tratados por la política, si le puede, si le puede mostrar a ella de marzo 2023, en relación a un consumo del viernes 31, numero de Boucher22, si ese es un consumo permitido por la política y también el número 16 de ese mismo consumo. PREG. ¿Puede mostrarle el 16? RESP. El lunes 27 tiene un consumo de MacDonals, es de un consumo de un niño, o sea realmente no estaría permitido y el viernes 31 de marzo indico un desayuno, pero dice el consumo que fue a las 2 de la tarde y en un supermercado, no estaría permitido. Me gustaría mostrar reporte del 14 de mayo 2023, en donde el domingo, y verificar a donde fue y si ese consumo es permitido. RESP. *Dice que fuel el domingo 14 de mayo, en cine* [redacted] *Central, o sea fue un domingo por lo que veo fue algo personal, ya que no ya que no laboramos los fines de semana y tampoco se reúnen con clientes en Cine Max*. PREG. ¿Qué tiempo ella tiene en la empresa? RESP. 2 años PREG. ¿Cuándo ingreso? RESP. diciembre 2022. PREG. ¿En qué horario de promociones del tabaco o puros y en qué días se realizaban esas promociones? RESP. Tienen diferentes días, depende del área que lo vayan a promocionar, puede ser una feria o un mall, puede ser fin de semana o día laborable. PREG. ¿Por las funciones, tenía la señora que viajar al interior del país? RESP. Si. PREG. ¿Algún día especial, para esos viajes? RESP. No. PREG. ¿Pudiera haber una actividad un sábado, como un domingo de promoción de puros? RESP. Podría. PREG. ¿cuándo fue despedida? RESP. Tengo entendió que fe el 14 de junio 2023. PREG. ¿Anteriormente usted informo que se hizo un auditoria, se invitó a la señora Yiselis a participar en esa auditoría, estuvo presente? RESP. No. LA CORTE. PREG. ¿Quién solicito la auditoria? RESP. El área de recursos humanos y finanzas. PREG. ¿Se le dio algún documento de la auditoria señora Yiselis, que ella deba firmar? a la RESP. no tengo conocimiento, recursos humanos manejan ellos. PREG. ¿La señora Yiselis, tiene una persona superior? RESP. Si. PREG. ¿nombre? RESP. [redacted].

PREG. ¿Esta persona, no debe validar los consumos hacia Yiselis, como supervisor? Que RESP. Bueno, si. PREG. ¿si, verdad? RESP. Si LA CORTE. PREG. ¿El consumo realizaba la señora debían tener una autorización previa o posterior? RESP. Posterior" (sic).

17.Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. Que en virtud a las pruebas que anteceden, así como de las declaraciones de la testigo mencionada, consideramos en señalar que la ex trabajadora fue despedida debido al presunto uso inapropiado de la tarjeta de crédito corporativa que se le asignó para las funciones que desempeñaba en la empresa, en cuanto a otros aspectos de sus declaraciones, por un lado, se presentan contradicciones y, por otro, surgen incoherencias sobre los hechos expuestos; Primero; La testigo manifiesta en sus declaraciones que la empresa a principio de junio del 2023 procedió hacer unas investigaciones de auditoria debido al mal manejo de una tarjeta corporativa asignada a la Sra. [redacted], por la empresa, el cual se tomó dicha investigación un tiempo desde abril 2022 hasta mayo 2023, donde se determinó varias consumos e irregularidades fuera de su horario laboral que no cumple con la política, sin embargo, por otro lado la testigo indica que la trabajadora ingreso sus labores en diciembre del 2022, y que no estuve presente en la auditoria; Segundo; Que la testigo también manifiesta que las políticas de la empresa no le permitían el uso de la tarjeta corporativa a la trabajadora fuera de horario laboral ni fines de semanas, ya que la empresa no labora fines de semanas, mientras que por otra parte dice la testigo, que la empresa realiza actividades especiales de promociones de tabacos puros, que tienen diferentes días y que podía ser fines de semana ya sea sábado o domingo; Además, menciona que la tarjeta corporativa estaba a nombre de la

trabajadora y que a esta se les informa las políticas que deben respectarse y en base a las misma se debe manejar cuando se le entrega; y que tiene un supervisor llamado [redacted], es quien valida los consumos, y que dicha autorización se hace posterior. 23-Que el artículo 542 del Código de Trabajo, prescribe: "*La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este Código. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba*". 24- Que de la valoración de los referidos medios aportados por la empresa, en el presente proceso, esta corte les resta valor probatorio, pues aunque se habla de que se realizó una supuesta auditoría interna donde se concluyó con las supuestas irregularidades esta no ha sido aportada; y en lo relativo a las políticas internas de la empresa, no existe ninguna documentación que evidencie condicionantes de uso de la herramienta financiera asignada a la demandante; quedando únicamente el reporte de consumos expedido por el Banco Popular, correspondiente al mes de mayo de 2023, donde únicamente puede visualizarse consumos realizados aparentemente por la demandante, sin embargo no existe manera de que concluyamos únicamente con este elemento que los mismos eran irregulares. y al no ser concatenado con ningún otro medio fehaciente que demuestre tales violaciones establecidas en contra del ex trabajador, siendo las mismas emanada por la misma parte quien ejerce el despido, en tal sentido al no caracterizarse las violaciones de los ordinales transcrito por el simple hecho de que el empleador es quien fabrica dichas faltas sin demostrar las mismas mediante otros elementos que los controvierta, no se puede determinar la ruptura del despido como justificado, en tal sentido, esta corte procede declarar la terminación del contrato de trabajo como un despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, CONFIRMA este punto de la sentencia apelada" (sic).

18. Resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que: *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos*[1].

19. Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que: *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[2], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

20. En este caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones de las testigos [redacted] y Aleida [redacted] que se encuentran transcritas en la sentencia de primer grado con las que se pretendía demostrar la causa justa del despido, punto neurálgico del presente caso, por lo que debió ser ponderado por los jueces

[1] TC del Perú, sent. 28 de enero 2003.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto 2001, B. J. 1089, Págs. 728-737.

del fondo para determinar su incidencia en el proceso y ofrecer los motivos que justificaran acoger o rechazar estos medios probatorios, lo que es de especial aplicación en el presente caso porque el tribunal de alzada desestimó otros elementos probatorios precisamente por falta de otras pruebas a pesar de que estaba en condiciones de valorar esas que omitió, todo lo cual demuestra un ejercicio deficiente de sus facultades de valoración de las pruebas y un mal uso de su papel activo como juez laboral, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación sobre la prueba testimonial que deja viciada toda la determinación de la causa del despido, por lo que procede casar la sentencia en cuando a esta vertiente.

21.Para apuntalar la primera parte del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que en la página 17, numeral 27, se omitió referirse a los volantes de pagos sobre los derechos adquiridos en los que se demuestran la cantidad y las fechas de los pagos y que son corroborados por la certificación bancaria del Banco Popular Dominicano, pues en el volante de pago de fecha 5 de diciembre de 2022 se evidencia la suma de RD$114,623.22 por concepto de regalía pascual y en el volante de pago

figura haberse pagado RD$287,902.20, realizado en fecha 28 de abril del 2023, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

22.Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

23.Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a los derechos adquiridos: 25. Que en ese sentido esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos corresponden a toda persona trabajadora sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos. 26. Que otro reclamo de la ex trabajadora, lo constituye la condenación en contra del empleador al pago de los derechos adquiridos, esto es el salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa: Que en virtud de lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo, indica: "El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año

calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una suma mayor". el artículo 177, del Código de Trabajo, indica que: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1º. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario. 2º. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador; pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un periodo de vacaciones no inferior a una semana. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad". En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que disponen los artículos 16, 202, 223 y 225 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar a esta instancia los medios de pruebas que demuestren que realizó su declaración jurada del ejercicio económico de la empresa correspondiente al período reclamado por el trabajado por ante la Dirección General de Impuestos Internos ([redacted]), y una vez demostrado que cumplió con la indicada obligación tributaria, en el caso de que el trabajador no se encuentre satisfecho con el contenido de dicha declaración, el fardo de la prueba se invierte y es a este a quien le corresponde demostrar que la empresa obtuvo un ejercicio económico diferente durante el período reclamado, obteniendo beneficios. 27. Que en virtud a los establecido en el artículo 16 Código de trabajo, relativo a los medios de pruebas, reposa en la glosa procesal; A) Copias de los comprobantes de pago correspondientes a las fechas 15 de junio de 2022, 5 de diciembre de 2022 y 28 de abril de 2023, sin embargo, estos carecen de sello, firma de recibido o certificación bancaria que respalden los montos y conceptos indicados; B) Copia de la certificación bancaria proporcionada por

el empleador con fecha 28 de septiembre de 2023, que cubre el monto total recibido por la demandante durante el periodo del 01-06-2022 al 30 de junio de 2023. Sin embargo, en el contenido de esta certificación, no es posible confirmar el pago efectivo de los derechos mencionados ya que no se apreció ningún concepto respecto a estos derechos. 28. Que en la especie, no se aprecia de que el empleador haya aportado ante este plenario prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de su obligación de dichos reclamos, en tal sentido, procede a condenarlo al pago de los mismos de conformidad con los artículos 177, 219 y 223 del referido código, los generados durante el último año de prestación de servicio, en base al salario y tiempo de prestación de servicio. En consecuencia, CONFIRMA este punto de la sentencia impugnada"(sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[3]; facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud siempre que en su evaluación no incurran en desnaturalización de los hechos que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[4].

25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* valoró los documentos a qué hace referencia el recurrente,

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303

rechazándolos por entender que los volantes de pagos carecían de firma que demostraran que fue recibido por el trabajador o certificación bancaria que las corroboraran, ya que la aportada al proceso solo contenía el pago total recibido en un periodo y no contenía las fechas y conceptos individuales por los conceptos determinados, de lo cual se advierte desnaturalización de los hechos, pues del estudio de la certificación bancaria de fecha 28 de septiembre de 2023 se advierte que el Banco Popular Dominicano certificó que desde 01-06-2022 hasta 30-06-2023 la parte empleadora pagó en la cuenta de nómina del trabajador la suma total de RD$1,447,544.02, procediendo en la página siguiente a detallar el nombre de la empresa, la cuenta en la que se realizó el pago, el monto, la fecha y el tipo de pago realizado, demostrando que la corte *a qua* dio un menor alcance a esta prueba de la que tiene lo que deja viciada su valoración sobre el pago de los derechos adquiridos y que tiene especial relevancia para la solución de este aspecto por ser el motivo por el cual rechazó la prueba con la que la parte empleadora pretendía demostrar que esos derechos habían quedado satisfechos, por lo que acoge el medio y también se casa la sentencia en cuanto a esta vertiente.

26. Finalmente, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación en todas sus partes por los vicios formales retenidos y casa la sentencia impugnada en cuanto a la determinación del carácter del despido y el pago de derechos adquiridos para que la corte de envío haga un examen integral del expediente conforme las precisiones indicadas en la presente sentencia y, luego de forjar su religión sobre esos medios de prueba, proceda a solucionar los puntos objeto de casación.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00031 de fecha 20 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-2025-2016

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00358 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Armando Desiderio [redacted] y Dr. [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado Dominicano a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo y representante de la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

II. Antecedentes

5. [redacted] laboró en el Departamento de Cirugía Maxilofacial del hospital Dr. [redacted] desde el 15 de noviembre de 1988 desempeñando las funciones de odontólogo de la gerencia de salud del IDSS, siendo pensionado en fecha 3 de julio de 2007 mediante decreto núm. 331-07.

6. En fecha 23 de agosto de 2016 el Poder Ejecutivo, mediante decreto núm. 210-16, concedió a [redacted] el beneficio de jubilación y le asignó una pensión del Estado dominicano. Posteriormente en fecha 14 de junio de 2017 mediante oficio núm. 002048 la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), le comunicó que le fue denegada la devolución de aportes que fuere realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, a razón de que se encontraba como trabajador activo ante el Sistema Dominicano de

Seguridad Social (SDSS) hasta abril de 2017, por lo que recomendó tomar como referencia esta fecha para así poder solicitar la devolución del saldo acumulado en su AFP, el cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00358 de fecha 30 de abril de 2024 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, al recurrente, señor [redacted], a los recurridos, MINISTERIO DE HACIENDA y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al interviniente forzoso, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente en casación, en razón de que los magistrados jueces al momento de fallar como lo hicieron desconocieron las pruebas aportadas por el mismo al tribunal apoderado de su recurso, situación que motivó la declaratoria de inadmisibilidad del mismo por parte del tribunal apoderado. **Segundo medio:** Violación al debido proceso; al impedirle al recurrente originario la discusión y el debate de las pruebas aportadas para los debates. **Tercer medio:** Falta real de motivación y ponderación de motivos para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de que se trata" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al interés casacional*

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o*

definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de junio de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan

este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre

ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al derecho de defensa, violación al debido proceso*, *falta de motivación, falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casaci*ón *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada controvierte el mandato legal que corresponde

con el derecho de defensa del recurrente en razón de que los jueces del fondo al momento de fallar como lo hicieron desconocieron las pruebas aportadas por el mismo al tribunal apoderado de su recurso, situación que motivó la declaratoria de inadmisibilidad así como también violentaron el debido proceso al impedirle al recurrente la discusión y el debate de las pruebas aportadas.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. En ese orden, teniendo en cuenta todo lo expuesto, luego de verificar las documentaciones que reposan en el expediente, se han constatado los hechos siguientes: a) en fecha 15 de noviembre de 1988, el señor [redacted], fue designado como "ODONTOLOGO DE LA GERENCIA DE SALUD DEL IDSS", para prestar servicios en el Dpto. de Cirugía Maxilofacial del Hospital Dr. [redacted], con sueldo de RD$1,108.80 mensuales. b) en fecha 03 de julio de 2007, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 331-07 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública, entre los cuales, en su artículo 3, numeral 5, concede el beneficio de una pensión del Estado por antigüedad en el servicio al señor [redacted], por la suma de RD$10,938.00 mensuales. c) en fecha 14 de octubre de 2008, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, le comunica al señor ANGEL [redacted], que el Consejo Directivo de dicho Instituto, mediante Resolución núm. 0705145, Acta núm. 20, de fecha 29 de

mayo de 2007, acordó otorgarle una pensión Por Vejez, con dotación de RD$16,451.00, mensuales, equivalente al 80% de su sueldo promedio de los dos últimos años ascendentes a RD$20,564.00. Asimismo, le corresponde una compensación de tres (3) meses de su sueldo actual de RD$21,077.00, por valor de RD$63,231.00. d) en fecha 23 de agosto de 2016, el Poder Ejecutivo, emitió el Decreto núm. 210-16, a través del cual, en su artículo 1, numeral 45, concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano al señor ANGEL [redacted]DO MALAGON, por el valor de RD$37,063 mensuales. Asimismo, en su articulo 2 dispuso: ARTÍCULO 2. El presente beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado. PARRAFO 1. En los casos positivos, el/la beneficiario/beneficiaria podrá optar por aquella pensión que más le favorezca, PARRAFO II. Los profesionales, técnicos. auxiliares y administrativos del sector salud, beneficiarios del presente Decreto, que hubieren cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley 87-01. que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberán agotar el proceso de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución No.258-03 aprobada por el Consejo Dominicano de Seguridad Social. e) En fecha 14 de junio de 2017, mediante el Oficio núm. 002048, la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), le comunica al señor [redacted], en esencia, que le fue denegada la devolución de aportes que fuere realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, en razón a que se encontraba como trabajador activo ante el Sistema

Dominicano de Seguridad Social (SDSS), hasta abril de 2017, por lo que le recomienda tomar como referencia esta fecha para así poder solicitar la devolución del saldo acumulado en su AFP; que al haber sido beneficiado con una pensión especial a través del Decreto núm. 210-16, para poder acceder al pago de la misma "es un requisito primordial el realizar el traspaso de los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), procedimiento que usted se niega a realizar por entender que es más beneficioso obtener el dinero acumulado en su cuenta"; que procedió a realizar contacto con la DGJP donde le reafirmaron que en caso de desear optar por la pensión indicada, es obligatorio que sus fondos sean traspasados a reparto, esclareciéndoles que como ya recibe una pensión por años laborados en el estado deberá elegir la pensión que más le convenga, disposición que se encuentra contenida en el artículo 2, párrafo I del referido decreto. f) En fecha 14 de enero de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), le comunica a la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), en resumen, que de acuerdo al análisis realizado, se determinó que el señor [redacted], es beneficiario de la pensión por antigüedad núm. 158312, por sus 39 años de labor en el Estado, otorgada mediante el Decreto núm. 331-07, de fecha 03 de julio de 2007, la cual disfruta ininterrumpidamente desde octubre del 2007 con un monto actual de RD$12,578.70; Que el citado señor figura además como beneficiario de una pensión especial, otorgada mediante Decreto núm. 210-16, de fecha 23 de agosto de 2016, por sus años laborados como empleado del IDSS, la cual resulta ser incompatible con la pensión que disfruta actualmente. Sobre esta

última, le indica que mediante solicitud SIN-45865 d/f 01/09/2016 el citado señor solicitó inclusión a nómina de esta pensión, la cual fue desestimada ya que el señor se encuentra afiliado en una AFP y no ha sido transferido al Sistema de Reparto, por tanto, no ha cumplido con la condición exigida en el Decreto para el disfrute de la citada pensión. g) En fecha 20 de septiembre de 2023, el señor [redacted], interpone el recurso que nos ocupa, en contra del Decreto núm. 210-16, emitido en fecha 23 de agosto de 2016, por el Poder Ejecutivo, que le concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano, por el valor de RD$37,063 mensuales; y para que se le restituya la pensión por vejez que le había sido concedida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). 17. Es pertinente destacar que nos encontramos frente a un recurso que impugna un acto administrativo de naturaleza beneficiosa, cuya eficacia se deriva, de acuerdo al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, desde el momento de su emisión o publicación, fecha que marca el punto de partida para su impugnación por las vías correspondientes. 18. En ese sentido, al no computarse el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), el plazo para interponer un recurso en contra del Decreto núm. 210-16, emitido en fecha 23 de agosto de 2016, por el Poder Ejecutivo, ya sea en sede administrativa o ante esta jurisdiccional, finalizaba el día 23 de septiembre de 2016, por lo cual, al haber sido depositado el presente recurso en fecha 20 de septiembre de 2023 (7 años, 4 semanas, 2 días después), resulta evidente que el recurrente, señor [redacted], ha inobservado el citado plazo establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso. 19. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio acoger el

medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y declarar inadmisible el presente recurso, por resultar extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (Sic).

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente perseguía la nulidad del Decreto núm. 210-16, emitida en fecha 23 de agosto de 2016 por el Poder Ejecutivo, la restitución de la pensión por vejez concedida a través del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el pago de todos los meses dejados de pagar (180) desde la fecha de su otorgamiento en el año 2008 que ascienden a la suma de RD$11,381,580.00, así como al pago de una indemnización de RD$10,000,000.00 por responsabilidad patrimonial del Estado.

26. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[2].

27. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos a la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso contencioso administrativo, en donde los jueces de fondo otorgaron la calificación de acto favorable al decreto núm. 210-16 emitido en fecha 23 de agosto de 2016 que otorga pensión a [redacted] por la suma de RD$37,063 pesos mensuales, por lo que establecieron que desde el momento de su emisión o publicación marca el punto de partida para su impugnación declarando inadmisible el recurso.

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

28. Aunque el acto administrativo en cuestión se refiere al otorgamiento de una pensión —lo que en apariencia podría calificarse como una medida favorable—, no puede pasarse por alto que dicho beneficio ha sido condicionado de manera que impide su disfrute inmediato y pleno por parte del beneficiario. Esta condición, al postergar o restringir el ejercicio del derecho reconocido, introduce un componente limitativo que desvirtúa su carácter favorable y lo convierte, en la práctica, en un acto parcialmente lesivo para el interesado.

29. En consecuencia, la calificación realizada por el tribunal *a quo* al considerar que se trataba de un acto plenamente favorable constituye una incorrecta interpretación del derecho aplicable. Tal calificación omite ponderar integralmente el contenido del acto, fragmentando su análisis y desnaturalizando su verdadero alcance jurídico. La naturaleza de un acto administrativo no puede determinarse de manera aislada respecto a uno de sus efectos aparentes, sino que debe atenderse al conjunto global de consecuencias jurídicas que produce, especialmente cuando estas imponen condiciones, restricciones o cargas al administrado.

30. Además, al declarar inadmisible el recurso bajo el entendido de que se trataba de un acto favorable, el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al considerar que, conforme a la parte inicial del artículo 12 de la Ley núm.

107-13, "*los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión*". Esta disposición presupone que el beneficio debe ser inmediato y efectivo, lo cual no se cumple cuando el acto está sujeto a condiciones que impiden su ejecución plena. Por tanto, el recurso de casación debe acogerse, debido a la incorrecta interpretación tanto de las pruebas como de la norma aplicada por el tribunal inferior.

31. Al no advertir esta circunstancia, el tribunal incurre en una desnaturalización del acto administrativo, contrariando los principios de interpretación integral y de verdad material que rigen en sede contencioso-administrativa. La calificación incorrecta del acto como favorable llevó a una indebida aplicación de las normas procesales relativas al régimen de impugnación y agotamiento de la vía administrativa, afectando con ello el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva y debido proceso al declarar inadmisible por el plazo el referido recurso.

32. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, considera que tal y como ha sido invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada incurrió en violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso, todo esto en vista de que los jueces del fondo

incurrieron en una desnaturalización de los hechos y las pruebas. De manera que procede acoger este primer y segundo medios analizados, casando con envió la sentencia impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00358 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1893

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00351 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), representado por su ministro Dr. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 19 de julio de 2019 el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) desvinculó a [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-0035I de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buen y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2019, por la ingeniera [redacted], contra el MINISTERIO DE ESTUDIOS SUPERIORES CIENCIAS Y TECNOLOGÍA (MESCYT), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, anula el acto administrativo emitido por el MINISTERIO DE ESTUDIOS SUPERIORES CIENCIAS Y TECNOLOGÍA (MESCYT), RR.HH./604/20I9, de fecha 19 de julio de 2019, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE ESTUDIOS SUPERIORES CIENCIAS Y TECNOLOGÍA (MESCYT), el reintegro de la ingeniera [redacted], al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo

establecido en el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), referente al debido proceso disciplinario, así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de su reintegro, el pago de las vacaciones y del salario de navidad que le corresponde a la recurrente. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la ingeniera [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE ESTUDIOS SUPERIORES CIENCIAS Y TECNOLOGÍA (MESCYT), y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones a la tutela judicial y debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, pedimentos y conclusiones. **Tercer medio**: Insuficiencia y contradicción de motivos, falta de base legal, motivación y ponderación de elementos de pruebas. **Cuarto medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas y el debido proceso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Sobre la caducidad del recurso de casación*

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso, sin que se observe argumentos y conclusiones al fondo del recurso de casación que nos ocupa, sosteniendo que el emplazamiento fue realizado mediante acto núm. 95/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debido a que no notificó a la parte recurrida en su domicilio real, ni a persona, tampoco emplazó a la recurrida a los fines de que esta constituyera abogados, lo que constituye una violación al artículo 6 de la Ley 3726-1953 sobre procedimiento de casación y al artículo 68 de la Constitución sobre el derecho de defensa.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

11. Asimismo, establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de marzo de 2022, dictó el auto núm. 0910, autorizando a la parte recurrente Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) a emplazar a la parte recurrida [redacted].

13. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 95/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional la parte recurrente emplazó a la recurrida en la calle [redacted] Tio, esquina avenida los Arroyos, plaza Botánica, tercer piso, suite 6-C, Arroyo Hondo, Santo Domingo Distrito Nacional.

14. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento 95/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, de generales expuestas, en lo relativo a la identificación de la sentencia ahora impugnada– se verifica que la dirección que en este figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted]., abogados apoderados por [redacted] en grado contencioso Administrativo. Sin embargo, en la sentencia recurrida se precisa que el domicilio de la parte recurrida se sitúa en la *calle "C", núm. II, Ensanche*

Altagracia, del sector de Herrera, Provincia de Santo Domingo, municipio Oeste, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

15. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[1]; lo que no podemos advertir en este caso.

16. Por otro lado, consta en el expediente el acto núm. 106/2022 de fecha 4 de abril de 2022, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, de cuyo análisis se advierte que el ministerial actuante se trasladó a la *calle C, núm. 11, ensanche Altagracia, sector de Herrera*, dirección que de acuerdo con la sentencia impugnada corresponde al domicilio de [redacted] y una vez allí expresó lo siguiente: "*hablando personalmente con María del Carmen… declaró*

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

no conocer a mi requerido… en razón de no haber obtenido información alguna que me permita identificar el domicilio de mi requerido; actuando en virtud de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 69, del Código de Procedimiento Civil, me he trasladado SEGUNDO: A la avenida [redacted] *No. 27, sector Cabirma del Este, uno de los apartamentos de la primera planta del Palacio de Justicia del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, donde tiene su despacho abierto el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, vez allí hablando personalmente con quien me declaro ser…. TERCERO: Me he trasladado al edificio donde se encuentran instaladas oficinas del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste Provincia Santo Domingo, que aloja la oficina del Jurídico del Cabildo, sito en la carretera de Manoguayabo No. 136 sector Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste Provincia Santo Domingo…. CUARTO: Procedí a instalar copia fiel y conforme de este acto en la puerta del Tribunal secretaría de la S.C.J.. he Notificado en cada uno de mis traslados copia fiel y exacta del presente acto…".*

17. Del examen del citado acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida [redacted] núm. 27, sector Cabirma del Este, uno de los apartamentos de la primera planta del

Palacio de Justicia del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, donde tiene su despacho abierto el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo.

18. El artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil señala que: "*A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original*" (sic).

19. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

20. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que

procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

22. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos números 95/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 y 106/2022 de fecha 4 de abril de 2022 ambos del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivos de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

23. Al hilo de lo antes expuesto, los indicados actos no pueden tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, pasados treinta (30) días a contar del auto de autorización del emplazamiento dictado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia

sin que se produzca el señalado emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

24. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00351 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1964

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01008 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 02 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder representada por el magistrado Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictámenes de fecha 17 de noviembre de 2023 y 15 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de octubre de 2022 la Gerencia de Registro, Nómina y Seguridad Social del Poder Judicial emitió la comunicación núm. DRP-066/2022 que informa al señor [redacted] que el Consejo del Poder Judicial dispuso su desvinculación sin causa justificada, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01008 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la parte recurrente, [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL ([redacted]), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted] contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL ([redacted]), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL ([redacted]), al pago de la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 36/100 (RD$627,759.36), por concepto de indemnización en virtud de lo estipulado en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios, y astreinte solicitada por el recurrente, señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del Ministerio de Administración Pública (MAP), conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea aplicación de derecho y violación de los artículos 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y 39 de la Ley núm. 834 de 1978. El Tribunal a-quo incurrió en una falsa interpretación y aplicación de la norma legal cuando desestimó la excepción de nulidad de fondo del CPJ, sobre la errónea argumentación de que tiene "legitimación pasiva" por ser el órgano de administración del Poder Judicial. El tribunal a-quo ignoró que solo tiene capacidad procesal y, por tanto, son pasibles de ser demudados y contraer obligaciones pecuniarias, los

objetos con personalidad jurídica: Cuestión que no se verifica en el caso del CPJ, ya que se trata de un simple órgano administrativo, carente de personalidad jurídica en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución y 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y, en especial, del oficio núm. DRP/066/2022, suscrito en fecha 21 de octubre de 2022 por José de Js. [redacted], gerente de Registro, Nómina y Seguridad Social, así como violación del derecho al debido proceso que proclama el artículo 69 de la Constitución. El Tribunal a-quo incurrió en este vicio casacional porque le otorgó al referido oficio una naturaleza y alcance completamente diferente al que realmente tiene, a fin de asimilarlo al acto administrativo de desvinculación del recurrido, señor [redacted], y así desestimar el medio de inadmisión planteado por el CPJ, pasando a realizar un juicio de legalidad sobre una simple comunicación, como si se tratase de un auténtico acto administrativo. Lo que es peor, fue justamente por esa desnaturalización y con base al estudio de un simple acto de notificación —como es el oficio núm. DRP/066/2022—que el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la desvinculación del señor [redacted] resulta irregular, es decir, realizando un examen de legalidad sobre un documento que no es realmente el acto de destitución. **Tercer medio:** Falsa interpretación y aplicación del

artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Este tercer vicio casación se verifica porque el tribunal a-quo asimiló el oficio núm. DRP/066/2022, suscrito en fecha 21 de octubre de 2022 por José de Js. [redacted], gerente de Registro, Nómina y Seguridad Social, a un auténtico acto administrativo para el conocimiento del fondo del proceso, ignorando que se trata de un documento sin "efectos jurídicos directos o inmediatos sobre el recurrido", por lo que el mismo no corresponde con el concepto de acto administrativo del artículo 8 de la referida Ley núm. 107-13. **Cuarto medio:** Falsa aplicación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Este cuarto y último vicio casacional se produjo porque el tribunal a-quo asimiló al recurrido, señor [redacted], a un empleado de estatuto simplificado para abrir paso a la indemnización pretendida, muy a pesar de que dicho sujeto ocupaba un puesto directivo en el Poder Judicial, por lo que lo jurídicamente correcto —en caso de necesidad de recurrir a la suplencia normativa—era considerarlo como un empleado de alto nivel en virtud del artículo 20.4 de la Ley núm. 41-08, cuya desvinculación no genera ninguna obligación indemnizatoria" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por no cumplirse las formalidades del artículo 14 de la Ley núm. 02-23

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida señor [redacted] en el dispositivo de su memorial de defensa, el cual es el siguiente: Que se declare inadmisible por prescripción el presente recurso de casación por el mismo no haber sido interpuesto en el plazo establecido por la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, si bien el recurrido [redacted] indica que el presente recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea en su

memorial de casación, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) arguye que el presente recurso fue promovido dentro del plazo legal el 02 de enero de 2024 en virtud de que la sentencia impugnada le fue notificada el 01 de diciembre de 2023 y el último día para interponer el recurso era 03 de enero de 2024; en ese sentido, no reposa en el expediente ninguna documentación mediante la cual se pueda constatar la afirmación de la parte recurrida, razón por la que debe reputarse que el presente recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

b) En cuanto a la exclusión del Ministerio de Administración Pública (MAP)

11. El Ministerio de Administración Pública (MAP) fue emplazada por la parte recurrente en fecha 08 de enero de 2024 mediante el acto núm. 0002/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y a su vez se comprueba que realizó su defensa a través del memorial depositado el 17 de enero de 2024.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, junto al Consejo del Poder Judicial (CPJ), el Ministerio de Administración Pública (MAP) figuró como parte recurrida en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted]. En ese orden de ideas, cabe

destacar que conforme con la decisión recurrida el referido ministerio fue excluido del proceso por recaer la omisión del pago únicamente en el Consejo del Poder Judicial y no ha sido establecida actuación, interés o acción de ministerio emplazado tendente a impedir pagar los valores dispuestos en la sentencia, de lo cual se colige que en dicha instancia no fue una parte perdidosa ni perjudicada, derivándose de dicha circunstancia su ausencia de interés para recurrir en casación la sentencia cuestionada.

13. En ese sentido, su calidad de recurrida está constituida por su participación en esta sede de casación para defender la exclusión de la cual fue objeto por ante los jueces del fondo, por lo que procede rechazar su planteamiento de exclusión ante esta Corte de Casación.

c) Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 02 de enero de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Consejo del Poder Judicial (CPJ) se advierte que algunos alegatos contenidos en su segundo medio del presente recurso se fundan sobre una *desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, violación del derecho al debido proceso puesto que mediante el escrito de defensa ante el recurso contencioso administrativo el Consejo del Poder Judicial planteó la inadmisibilidad del recurso por no tener por objeto el acto administrativo de desvinculación adoptado mediante el acta núm. 28/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, sino la comunicación a través de la cual se notificó dicho acto, lo cual se produjo mediante el oficio núm.

DRP/066/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, emitida por el gerente de Registro, Nómina y Seguridad Social, lo cual tiene como consecuencia jurídico procesal su inadmisión, por no tener por objeto un acto administrativo —que es lo mismo que la carencia de un objeto válido para los fines procesales—que es un presupuesto esencial para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo.

29. Continúa alegando la parte recurrente, que este incidente fue desestimado por el tribunal *a quo* bajo el irrisible argumento de que para los fines procesales el oficio núm. DRP/066/2022 suple la necesidad del objeto procesal, asimilando dicho documento al acto administrativo de desvinculación y de esa manera realizó un juicio de legalidad sobre una simple notificación para determinar arbitrariamente que la desvinculación del recurrido fue injustificada porque no se motivó la razón de esa actuación; lógicamente si el juicio de legalidad se realiza sobre el acto de notificación y no sobre el acto administrativo que produjo la desvinculación del recurrido jamás podría observarse la motivación ni ningunos de los elementos de validez para examinar si realmente el Consejo del Poder Judicial actuó o no conforme al derecho por la sencilla pero determinante, distorsionando la naturaleza jurídica del acto, con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y especialmente del oficio núm. DRP/066/2022, distorsionando los

hechos de la causa, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y producir una situación de indefensión en perjuicio del Consejo de Poder Judicial.

30. Para fundamentar su decisión respecto del rechazamiento del medio de inadmisión por falta de objeto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES…5.3 Sobre la falta de objeto. 29. La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial ([redacted]) solicita que se declare inadmisible el presente recurso por falta de objeto conforme al artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, en vista de que la parte recurrente impugnó, no el acto administrativo que dispuso su desvinculación, acta núm. 028/2022, sino la comunicación DRP/066/2022, que constituye una simple notificación, carente de efectos jurídicos… 32. De la referida sentencia se infiere que para que se configure la falta de objeto tiene que darse una necesaria carencia del elemento esencial que da lugar al recurso administrativo, que en este caso es la aspiración del recurrente, "nulidad del acto administrativo núm. DRP/066/2022, de fecha 21 de febrero del 2022", lo cual constituye el irrefragable objeto de la presente controversia. En ese sentido y vistos los documentos que acompañan el presente recurso, podemos verificar que la comunicación núm. DRP/066/2022, constituye un acto administrativo, ya que la misma da fe de que por la parte recurrida desvinculo a parte recurrente, señor [redacted], en el cual produce los efectos administrativos que se discuten en el presente recurso contencioso, en ese sentido, procede a todas luces el rechazo del presente medio de inadmisión por falta de objeto, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

33. Del análisis de los motivos transcritos anteriormente puede verificarse que la entonces parte recurrida planteó un medio de inadmisión por falta de objeto ante el tribunal *a quo,* consistente en que fue impugnada la comunicación DRP/066/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 que notifica la desvinculación, no así contra el acta núm. 28/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 que dispuso la referida desvinculación del Poder Judicial, siendo rechazado el referido incidente por los jueces de fondo bajo el fundamento de que la referida comunicación constituye el irrefragable objeto de la controversia al dar fe de la desvinculación de la cual fue objeto el ahora recurrido y que produjo los efectos administrativos que fueron discutidos ante los jueces del fondo.

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

34. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que la causa de desvinculación del servidor judicial no resultó un punto controvertido, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en el apartado "Hechos no controvertidos" literales b y c, pág. 20 de la sentencia impugnada, al indicar que el Consejo del Poder Judicial mediante el acta núm. 28/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 dispuso la desvinculación de [redacted] con efectividad el 24 de octubre de 2022, asunto que fue notificado el 21 de octubre de 2022.

35. Esta corte de casación advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del oficio DRP/066/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 emitido por gerente de registro, nómina y seguridad social del Poder Judicial, el cual se analiza sobre la base de la naturaleza de los vicios de casación alegados, en el cual se establece lo siguiente: "*…Asunto: Desvinculación Señor (a):* [redacted] *Le informamos que el Consejo del Poder Judicial en su Sesión Ordinaria No. 28-2022, celebrada el 27 de septiembre de 2022, aprobó su desvinculación del Poder Judicial con efectividad al lunes, 24 de octubre de 2022. Hacemos de su conocimiento que, dicha decisión ha sido resuelta en base al artículo 74 de la Resolución No. 22-2018 de fecha 06 de junio del 2018m que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial y dispone la separación sin causa justificada…". (sic)*

36. Al hilo de lo anterior, debemos indicar, que el acto de puesta en conocimiento o notificación de la desvinculación de un servidor público no constituye en sí mismo el acto jurídico de desvinculación, sin embargo, su relevancia dentro del procedimiento administrativo es incuestionable. Este acto, aunque de naturaleza informativa, es el medio a través del cual el afectado toma conocimiento formal de la decisión que le perjudica, permitiéndole ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, no puede ser considerado un acto aislado o meramente accesorio, ya que sin su existencia no se activa el cómputo de los plazos para recurrir ni se garantiza el principio de seguridad jurídica.

37. En virtud del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, los actos administrativos solo adquieren eficacia jurídica una vez han sido debidamente notificados a los interesados, incluyendo el texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para su impugnación. Por tanto, la notificación se convierte en un acto complementario indispensable del acto principal de desvinculación, formando ambos un conjunto indivisible a efectos jurídicos. En este sentido, el servidor público afectado está legitimado para impugnar el acto en su totalidad, ya que es la conjunción de la decisión y su notificación lo que produce efectos jurídicos plenos y habilita el ejercicio del derecho a recurrir.

38. Del análisis del expediente tramitado ante el tribunal *a quo*, no se evidencian los vicios denunciados en relación con el rechazo del incidente por falta de objeto. Tal rechazo fue jurídicamente procedente, en la medida en que la actuación administrativa de desvinculación, dispuesta mediante el acta núm. 28/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 y notificada mediante la comunicación DRP/066/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, continuaba produciendo efectos jurídicos al momento de ser conocido el recurso contencioso administrativo. Conforme al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, la notificación del acto administrativo es condición indispensable para su eficacia, por lo que la desvinculación y su notificación forman un conjunto indivisible que habilita su impugnación. En virtud de ello, el acto no había perdido vigencia ni había cesado en sus efectos, razón por la cual se desestima el segundo medio de casación analizado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente justifica interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23.

39. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literales b) y c) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en discrepancia doctrinal entre tribunales de segundo grado y ante la

trascendencia de iniciar a crear doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia.

a) Sobre el interés casacional por contradicción entre las sentencias de tribunales del mismo grado (artículo 10.3 literal b)

40. La recurrente plantea en su recurso que cumple con la exigencia de interés casacional del artículo 10.3.b de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación debido a que existen jurisprudencias contradictorias a la sentencia impugnada entre las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo, para lo cual cita la sentencia núm. 0030-2021-ETSA-00123 de fecha 04 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo.

41. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

42. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

43. En la especie, la recurrente fundamenta la existencia de interés casacional objetivo en la contradicción de la decisión impugnada *"debido a que existe una marcada y ostensible contradicción de criterio en el Tribunal Superior Administrativo, en lo que se refiere a la incapacidad procesal del Consejo del Poder Judicial para ser demandado y condenado pecuniariamente, debido a que es un órgano administrativo sin personalidad jurídica y no uno de los entes establecidos en el*

artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública[5]*… que siempre han declarado la nulidad de fondo – con base en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 – de todos los recursos contenciosos administrativos a través de los cuales se persigue la condena pecuniaria o patrimonial de un órgano administrativo sin personalidad jurídica, debido a la carencia de personalidad jurídica…*[6]*".*

20. La situación planteada por la recurrente según el primer medio de casación enunciado concierne a lo siguiente: Que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de derecho y la violación de los artículos 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública y 39 de la Ley núm. 834 de 1978 puesto que de una lectura del artículo 156.2 de la Constitución se descarta por completo el argumento sostenido por el tribunal *a quo* para desestimar la excepción de nulidad de fondo, ya que dicho texto en modo alguno le otorga capacidad procesal para actuar en justicia al Consejo del Poder Judicial, por lo que no es posible valerse de dicho argumento para rechazar el incidente de nulidad de fondo, esto revela la existencia de una falsa aplicación del derecho por valerse de una regla procesal que no corresponde con el tema discutido que era la incapacidad procesal del Consejo del Poder Judicial por tener personalidad jurídica, a fin de rechazar

[55] Memorial de casación, pág. 15-16
[6] Ibid., pág. 17

el incidente de nulidad de fondo por alegada existencia de "legitimación pasiva".

44. Asevera además la parte recurrente, que se trata de la resolución de un incidente mediante la utilización de un instituto procesal que no tiene nada que ver con la capacidad procesal, ignorándose por completo el artículo 6 de la Ley núm. 247-23, según el cual solo tienen personalidad jurídica y por tanto capacidad procesal el Estado, el Distrito Nacional, los municipios y los órganos descentralizados, pero no los órganos administrativos como es el caso del Consejo del Poder Judicial.

45. Alega además que el recurso contencioso administrativo de [redacted] no estaba dirigido contra el Estado ni contra el Poder Judicial, sino que se trató de una acción directamente dirigida contra el Consejo del Poder Judicial para que se condene patrimonialmente ese órgano administrativo, a pesar de que carece de personalidad jurídica propia y por tanto, incapacidad para contraer por sí mismo obligaciones jurídicas, lo que implica una falta aplicación del derecho, así como la violación por inaplicación normativa de los artículos 6 de la Ley núm. 247-12 y 39 de la Ley núm. 834-78.

46. En este sentido, esta Sala en funciones de Corte de Casación, afirma que el Consejo del Poder Judicial, aunque no cuenta con una declaración expresa de personería jurídica en la Ley núm. 28-11, posee una autonomía funcional,

administrativa y presupuestaria que le otorga capacidad jurídica suficiente para actuar dentro del ámbito de sus competencias. Esta autonomía no es meramente legal, sino que tiene un fundamento constitucional en el artículo 156 de la Constitución de la República Dominicana, el cual define al Consejo como el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Entre sus funciones se incluyen la administración financiera y presupuestaria, el control disciplinario sobre jueces y empleados, y el nombramiento de funcionarios judiciales, entre otras atribuciones.

47. En virtud de estas competencias, el Consejo del Poder Judicial actúa como un órgano administrativo dentro del Poder Judicial con funciones claramente delimitadas por la Ley núm. 28-11. Esta condición le otorga no solo capacidad jurídica funcional, sino también capacidad procesal, es decir, la aptitud para comparecer en juicio, tanto para ejercer acciones legales como para responder ante demandas. Esta capacidad procesal es esencial para que el Consejo pueda defender las competencias que le han sido atribuidas legalmente, especialmente frente a impugnaciones judiciales o conflictos administrativos que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones. Esta capacidad es indispensable para garantizar la operatividad del órgano y la protección de su esfera competencial.

48. Por otro lado, no existe contradicción con el artículo 6 de la Ley 247-12, que establece que los órganos de la administración pública centralizada no tienen personería jurídica salvo disposición legal expresa. El Consejo del Poder Judicial no forma parte de la administración pública centralizada, sino que es un órgano constitucional autónomo del Poder Judicial, con un régimen jurídico propio. Por tanto, su capacidad jurídica y procesal no depende de la Ley 247-12, sino de su reconocimiento constitucional y de las funciones que le han sido asignadas por la Carta Magna y su ley orgánica.

49. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto la parte recurrente transcribe[7] de manera parcial y sucinta en su memorial de casación el contenido de la sentencia núm. 0030-2021-ETSA-00123 de fecha 04 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo y además esta no encontrarse anexa a su memorial de casación e inventarios depositados, era necesario que se indicaran dos o más sentencia emitidas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría, asunto que imposibilita constatar la existencia de interés casacional inherente a la letra "b" numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23.

[7] Memorial de casación, pág. 17-18

b) Interés casacional por trascendencia de iniciar a crear doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia (artículo 10.3 literal c)

50. Un segundo aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, respecto a la falta de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y que se hace necesario su desarrollo.

51. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

52. En la especie, la recurrente fundamenta la existencia de interés casacional tendente a crear doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia *"25…sobre el concepto restrictivo del acto administrativo del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, a fin de deslindar nítidamente cuando una actuación es o no un acto administrativo, propiamente dicho, según sus efectos directos e indirectos sobre la esfera jurídica de las personas, distinguiéndolos de los meros pronunciamientos y de las notificaciones, que fue algo que el tribunal a quo confundió para darle paso a una*

verdadera arbitrariedad judicial, tal como se explica más adelante en el tercer medio de casación…la solución de este problema servirá para sentar doctrina jurisprudencial sobre el alcance del concepto de acto administrativo del art. 8 de la Ley núm. 107-13, contribuyendo, de esta manera, a la erradicación de las confusiones que se general en la práctica profesional. 26. Igualmente…esta Suprema Corte de Justicia debe crear doctrina jurisprudencial para distinguir a los empelados de estatuto simplificado de otras categorías de servidores públicos, como es el caso de los empleados de alto nivel previsto por el artículo 20.4 de la Ley núm. 41-08, que es justamente la categoría a la que pertenecía [redacted] *cuando se desempeñaba como encargado de transportación del Poder Judicial, siendo esta una posición de alto nivel y jerarquía dentro del referido poder estatal. Por tanto…la resolución de este problema jurídico, el cual ha sido debidamente expuesto en el cuarto medio de casación, servirá para que esta Corte de Casación genere un criterio jurisprudencial que ayude a distinguir con claridad a los empleados de alto cargo para deslindar el régimen indemnizatorio del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, contribuyendo, de esa manera, al fomento de la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico"*[8]*. (sic)*

53. La situación planteada por la recurrente en su tercer medio de casación enunciado, en síntesis concierne que bajo ningún contexto el tribunal *a quo* podía asimilar el oficio núm. DRP/066/2022 a un auténtico acto administrativo para desestimar el medio de inadmisión y satisfacer el objeto

[8] Memorial de casación, pág. 19-20

de un proceso contencioso administrativo para realizar un juicio de juricidad sobre la misma, ya que el referido oficio no produce efectos jurídicos sobre la esfera jurídica del recurrido, por lo que asimilarlo a un acto administrativo constituye una falsa interpretación y aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 107-13.

54. Por otro lado, en su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió una falsa aplicación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, puesto que le condenó arbitrariamente al pago de una suma económica sobre la base de que el señor [redacted] debía ser asimilado a un empleado de estatuto simplificado, conclusión que es absolutamente errónea ya que los empleados de estatuto simplificado son aquellos que realizan funciones no calificadas como mantenimiento y limpieza, de conformidad con el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 y el señor [redacted] se desempeñaba como encargado de transportación del Poder Judicial, siendo esta una posición administrativa de alto nivel y jerarquía, por lo que conforme el artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 41-08, dicho sujeto debía considerarse como un empleado de alto nivel y no de estatuto simplificado, lo cual implica que su desvinculación no genera ningún derecho indemnizatorio, esto implica sin lugar a dudas la extensión analógica

del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 para abrirle paso a la indemnización a un empleado de alto nivel.

55. No obstante, debemos precisar la *"ratio decidendi"* de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar en ella la alegada necesidad de establecer doctrina jurisprudencial dispuesta por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

56. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES…5.3 Sobre la falta de objeto. 29. La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial ([redacted]) solicita que se declare inadmisible el presente recurso por falta de objeto conforme al artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, en vista de que la parte recurrente impugnó, no el acto administrativo que dispuso su desvinculación, acta núm. 028/2022, sino la comunicación DRP/066/2022, que constituye una simple notificación, carente de efectos jurídicos… 32. De la referida sentencia se infiere que para que se configure la falta de objeto tiene que darse una necesaria carencia del elemento esencial que da lugar al recurso administrativo, que en este caso es la aspiración del recurrente, "nulidad del acto administrativo núm. DRP/066/2022, de fecha 21 de febrero del 2022", lo cual constituye el irrefragable objeto de la presente controversia. En ese sentido y vistos los documentos que acompañan el presente recurso, podemos verificar que la comunicación núm. DRP/066/2022, constituye un acto administrativo, ya que la misma da fe de que por la parte recurrida desvinculo a parte recurrente, señor [redacted], en el cual produce los efectos administrativos que se discuten en el presente recurso contencioso, en ese sentido, procede a todas luces el rechazo del presente medio de inadmisión por falta de objeto, sin

hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…*9.2 Sobre la determinación de la categoría del servidor*… 48. En esa línea de pensamiento, no resulta un hecho controvertido para las partes, que el recurrente ingresó al Poder Judicial como contratado, desde el día 17 de noviembre del 2014 hasta el 21 de octubre del 2022, desempeñando su ultimo cargo de Encargado en la Sección de Transportación, para una duración, en principio, de 7 años, 11 meses y 17 días…De lo anterior pudiera extraerse que, en principio, el recurrente ostentaba un cargo de naturaleza temporal, si se atiende a la forma en la que accedió al empleo público, mediante un contrato de trabajo por tiempo definido, empero, ha sido comprobado que dicha temporalidad, inicialmente por un lapso de dos (02) años, fue ampliada, en tanto la desvinculación del servidor se produjo en fecha 24 de octubre del 2022, lo que nos obliga a realizar otras consideraciones respecto a la naturaleza del empleo…55. Así, en la especie, esta Sala estatuye asimilar, en concordancia con las disposiciones legales y jurisprudenciales, el cargo desempeñado por el señor [redacted], a la categoría de **estatuto simplificado**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, vigente en el momento en que operó su desvinculación, máxime cuando, como ya se ha indicado, en el caso presente en su relación laboral superó la barrera de los seis (6) meses para poder ser considerado servidor público temporal y corresponde, que se le otorgue la categoría señalada… *9.3 Sobre la anulación del acto administrativo de desvinculación*. 57. En el caso ocurrente, ha sido observado por esta Corte, que la desvinculación del servidor en cuestión tuvo lugar mediante un acto administrativo que dictara la parte recurrida en fecha 21 de octubre del 2022, en el cual se ha constatado que solo se limita a informar al servidor que ha mediante la sesión ordinaria núm. 28-2022, celebrada el 27 de septiembre del 2022, aprobaron su desvinculación por conveniencia en el servicio en base al artículo 74 de la Resolución núm. 22-2018, de fecha 06 de junio del 2018… 66. En ese tenor,

siendo evidenciada la transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que ha sufrido el recurrente, señor [redacted], declara injustificada la desvinculación del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL…70. En ese sentido, este Tribunal estima que procede RECHAZAR la solicitud de anulación del acto contentivo de la desvinculación del recurrente, señor [redacted] y con esta la solicitud de reintegro y de salarios dejados de percibir-con sustento en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que reza: *"Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa"… 9.4 Sobre las indemnizaciones dispuestas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08*. 72. En vista de que el señor [redacted] era un funcionario público de estatuto simplificado y conforme a las ponderaciones precedentemente expuestas su cese se produjo sin ninguna justificación o motivación, estatuimos que al hoy recurrente le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. 75. Que el artículo núm. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública protege al empleado de estatuto simplificado que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, debiendo la Administración pública responder por las compensaciones descritas, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo. 76. Por consiguiente, procede a ordenar al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, pagar al señor [redacted] la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 36/100 (RD$627,759.36), a razón de un salario por año o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, con base nominal al último salario devengado por el recurrente, a saber: setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 92/100 (RD$78,469.92), en calidad de servidor público que laboró en la referida institución desde el día 17 de noviembre del

2014 al 24 de octubre del 2022, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…". (sic)

57. El estudio minucioso de los aspectos sobre interés casacional que plantea la parte recurrente en virtud del literal "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, pone de manifiesto la existencia de doctrina consolidada por parte de la Corte de Casación, sobre lo cual se ha pronunciado en varias decisiones dictadas por esta Corte Suprema, prueba de esto es que el tribunal *a quo* cita y adhiere en la sentencia impugnada los motivos expuestos en las sentencias siguientes: 1) Sentencia núm. 97 de fecha 12 de abril de 2011 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 2) Sentencia núm. 44 de fecha 19 de noviembre de 2014 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 3) Sentencia SCJ-TS-22-0320 del 31 de marzo del 2022 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 4) Sentencia núm. 699 de fecha 30 de noviembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

58. De esta manera, es importante establecer la doctrina consolidada reciente en lo relativo a: *i)* el acto administrativo en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13 [*Ref. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1119 de fecha 29 de septiembre de 2023*][9]; *ii)*

[9] "30. Asimismo, el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, establece que: *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*. En el caso particular, del examen de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia de la resolución núm. 033-19 de fecha 9 de septiembre de 2019, contentiva de la desvinculación de la hoy recurrente, cuya nulidad estaba siendo solicitada en el recurso contencioso administrativo. Del mismo modo, tampoco era controvertida la existencia de que dicha decisión

la determinación de la categoría de un servidor público de estatuto simplificado y consecuentemente, *iii)* la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 [*Ref. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0976 de fecha 28 de junio de 2024*][10], todo lo cual provoca que no se verifique la existencia de interés casacional inherente a la letra "c" numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23.

59. En ese sentido, si la jurisprudencia está formada, tal y como motivó el tribunal *a quo* en su sentencia, situación que la recurrente en casación no desconoce, el interés casacional objetivo del recurso en esta concreta cuestión

administrativa fue objeto de un recurso de reconsideración que terminó con la ratificación de la decisión de desvinculación recurrida, notificada mediante la comunicación núm. DRPOJ/2335/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019. Así las cosas, al no ser controvertidos dichos documentos no podía el Tribunal rechazar el recurso contencioso administrativo sobre la base de su aportación por parte del administrado hoy recurrente en casación, ya que, debido a esta situación de no contradicción sobre su existencia, dichas piezas debieron ser aportadas por la administración en vista de su imperativa relación con el aspecto que era objeto de debate ante los jueces del fondo. Adicionalmente, los actos administrativos cuya nulidad se persigue mediante el recurso contencioso administrativo del cual estaba apoderado el Tribunal *a quo* no pueden ser considerados actos de mero trámite, ya que erigían la conclusión del proceso disciplinario llevado contra el recurrente. 31. Dicha conclusión se materializó en su desvinculación del Poder Judicial, acto este totalmente desfavorable en relación con los intereses legítimos del hoy recurrente. Por lo tanto, el tribunal *a quo* cometió un error al no reconocer la verdadera naturaleza de estos documentos al no considerarlos impugnables. Por estas razones, la jurisdicción *a quo* incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso. *(Aleida* [redacted] *Vs. Consejo del Poder Judicial).*

[10] "17. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución. 18. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a los casos estrictamente señalados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08". *(Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) Vs.* [redacted]*).*

sólo existiría si fuera necesario matizarla, precisarla o concretarla para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esas jurisprudencias, lo que aquí no acontece, puesto que existe un cuerpo doctrinal amplio y consolidado sobre el ejercicio procedimental cuestionado.

60. Al hilo de lo anterior, significa que el recurso en cuestión aborda la existencia de un "interés casacional objetivo", en particular respecto a la interpretación y aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. En primer lugar, se ha de establecerse que la jurisprudencia pertinente sobre el tema ya está completamente formada y consolidada, tal como lo argumentó el tribunal de instancia en su sentencia. Este hecho no es desconocido por la parte que ha interpuesto el recurso de casación, quien ha aceptado la existencia de esta doctrina establecida. Por lo tanto, el tribunal se ve en la necesidad de evaluar si existe realmente un interés casacional que justifique la intervención de esta tercera sala. El "interés casacional objetivo" es un principio que se refiere a la necesidad de que un recurso de casación tenga relevancia más allá del caso concreto, es decir, que sirva para aclarar, desarrollar o matizar una cuestión jurídica de interés general para la interpretación del derecho. Este interés solo existiría si el recurso busca precisar, aclarar o adaptar la jurisprudencia a situaciones jurídicas que aún no han sido contempladas por los tribunales. Sin embargo, en este caso

específico, el tribunal concluye que no se presenta tal necesidad. La jurisprudencia en cuestión ya ha abordado adecuadamente los problemas procesales planteados, y existe un cuerpo doctrinal robusto y bien establecido sobre el ejercicio procesal que se cuestiona. Por lo tanto, no es necesario realizar una modificación de la doctrina existente ni hacer ajustes significativos, ya que los principios y normas aplicables ya están lo suficientemente claros y consolidados.

61. Esto se completa sobre la base de que: a) al tratarse de la invocación de interés casacional por contradicción de sentencias dictadas por distintas salas del TSA; y b) al existir doctrina consolidada por parte de esta Corte de Casación en cuanto al punto abordado, debe dejarse por sentencia que la contradicción tuvo que haber sido invocada entre la sentencia recurrida en casación y la doctrina de esta Tercera Sala, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de fecha 1 de agosto del año 2023, lo que de por sí solo deja a este recurso sin interés casacional.

62. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

63. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta

pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

64. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

65. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01008 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01294
Solicitud núm.: 2024-R0247155
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: L & R Comercial, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1736

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01038 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01294
Solicitud núm.: 2024-R0247155
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: L & R Comercial, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y consejo de poder judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida L & R Comercial, SRL., sin que figure su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de agosto de 2015 la señora [redacted], interpuso una reclamación registrada bajo el núm. 01R002/2162/2015/1, ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), el reclamo fue presentado debido a la compra de un barbecue marca Char Broil, modelo 465721512 y un cilindro de gas de 10 libras,

comprado a crédito, con inicial de RD$2,500.00 pesos, a la entidad L & R Comercial, SRL., en fecha 18 de agosto de 2015.

5. En fechas 14 de septiembre de 2015 y 18 de septiembre de 2015, se celebraron audiencias de conciliación donde ambas partes comparecieron y al no lograr un acuerdo el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), procedió a levantar acta de no acuerdo núm. 83/2015 de fecha 21 de septiembre de 2015.

6. En fecha 2 de octubre de 2015, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución núm. 348-2015, a través de la cual le ordenó a la entidad L & R Comercial, SRL. la devolución de la suma de RD$9,194.00 pesos a favor de la señora [redacted]; por lo que inconforme con la decisión, la entidad L & R Comercial, SRL., interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) la resolución núm. 247-2016 de fecha 21 de junio de 2016, la cual ratificó la anterior resolución.

7. Posteriormente, la entidad L & R Comercial, SRL., interpuso un recurso jerárquico ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitiéndose la resolución núm. 014/2017 de fecha 4 de mayo de 2017, la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó a la

entidad L & R Comercial, SRL., devolver la suma de RD$2,500.00 pesos a la señora [redacted]. Finalmente, la entidad L & R Comercial, SRL., interpone un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 014/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01038 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 24 de agosto del año 2017, por la sociedad L&R COMERCIAL, S.R.L., en contra de la resolución núm. 014/2017, de fecha 04 de mayo de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y a favor de la señora [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 014/2017, de fecha 04 de mayo de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la sociedad L&R COMERCIAL, S.R.L., la restituir de la mercancía a la señora [redacted], con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertado. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a

las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del medio que sustenta el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente*

a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…[1].

11. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto de la sociedad comercial L & R Comercial, SRL., conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente… Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado…*

[1] TC. sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01294
Solicitud núm.: 2024-R0247155
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: L & R Comercial, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

13. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 986-2024 de fecha 3 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo, se comprueba que la recurrida fue emplazada en la "avenida [redacted] esquina avenida Las Palmas, Herrera, Santo Domingo Oeste y una vez allí habló con [redacted], quien declaró ser empleada".

14. Se advierte que la parte recurrida, sociedad comercial sociedad comercial L & R Comercial, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

15. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan*

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

16. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01038 de fecha 30 de noviembre de 2023, pero en ningún caso se aprecia que dicha recurrida haya sido emplazada en su persona, domicilio real[2] o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia (de lo cual no hay constancia al no haberse depositado en el expediente) como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial

[2] La Ley núm. 2-23 en su artículo 19 párrafo I dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*

relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto robustecido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

19. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos:

Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[3].

20. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el citado acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

21. En ese sentido se advierte que el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio profesional de la Lcda. [redacted], quien figura como abogada constituida de la ahora recurrida ante los jueces del fondo.

[3] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01294
Solicitud núm.: 2024-R0247155
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: L & R Comercial, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

22. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, sociedad comercial L & R Comercial, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 986/2024 de fecha 3 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[4], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

23. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

[4] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01294
Solicitud núm.: 2024-R0247155
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: L & R Comercial, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

24. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

25. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los argumentos propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01294
Solicitud núm.: 2024-R0247155
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: L & R Comercial, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01038 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-02040
Solicitud núm.: 2024-R0296576
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1885

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01001 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-02040
Solicitud núm.: 2024-R0296576
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por su rector magnífico [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] el cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificado mediante el acto núm. 530-2024 de fecha 24 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2024, suscrito por el Licdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de abril de 2016 [redacted] interpone una demanda laboral por dimisión, daños y perjuicios por violación a la ley de seguridad social, malos tratos y suspensión ilegal ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana. En fecha 30 de agosto de 2016 el Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana emite la sentencia núm. 210/2016 mediante la cual declara su incompetencia de atribución declinando el expediente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5. Luego de la instrucción del expediente con la emisión de los autos correspondientes otorgando los plazos de ley, la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo dicta la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01001 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de abril de 2016, por el señor [redacted], contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO EXTENCION LA ROMANA (UASDCUR), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO EXTENCION LA ROMANA (UASD-CUR), efectuar el pago en favor del señor [redacted], de los siguientes valores: La suma de RD$5,698.70, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondiente al último año laborado. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$9,700.00., y un tiempo de labor de dos (02) años, seis (06) meses, para un monto total de cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos con setenta centavos (RD$5,698,70). **TERCERO**: ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO EXTENCIÓN LA ROMANA (UASDCUR), al pago en favor del señor [redacted], de la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), como justa reparación por los daños causados; conforme a

los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. S**EXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Sobre la desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Sobre la desnaturalización de documentos (supuesta carta de renuncia). **Tercer medio:** Sobre la desnaturalización de documentos (comunicaciones internas de la UASD). **Cuarto medio:** Sobre la no enunciación de las conclusiones del recurrente (omisión de estatuir). **Quinto medio:** Sobre la carencia de valor probatorio de las fotocopias. **Sexto medio:** Sobre el plazo en el procedimiento administrativo." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre la declaratoria del defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

Encarnación conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

10. Es importante destacar que mediante acto núm. 088/2024 de fecha 5 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la parte hoy recurrida [redacted] notificó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo extensión La Romana (AUSD-CUR) la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01001 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo - objeto del presente recurso de casación - mediante el cual se establece que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y la Licda. Odalis de la Cruz Morales, con estudio profesional abierto en el bufete

de abogados oficina De la Cruz Kelly y Asocs., [redacted], lugar donde el hoy recurrido hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 530-2024 de fecha 24 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida [redacted] en el domicilio de los abogados De la Cruz Kelly y Asoc, [redacted], provincia La Romana; que se constata de la sentencia impugnada que el Lcdo. [redacted] fue el abogado constituido de [redacted] en el proceso contencioso administrativo y fue también quien recibió el acto arriba descrito conforme se verifica en el referido documento, sin embargo, éste no obtemperó al depósito del memorial de defensa en el plazo señalado.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la

precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales el sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la transcendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de los tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respeto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso de casación la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, titulados "*desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los hechos (supuesta carta de renuncia), desnaturalización de documentos (comunicación interna de la UASD), omisión de estatuir, carencia de valor probatorio de las fotocopias, plazo para el procedimiento administrativo*", sin embargo, de las pretensiones argumentadas en los referidos medios de casación hemos podido advertir que se trata de vicios que recaen en las reglas para el dictado de las sentencias, es decir, interés presunto, lo cual pone a esta corte de casación en condiciones de examinar el quinto medio por resultar más útil a la solución que se le dará al caso.

27. Al respecto, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* en el párrafo 43 de la página 14 de la sentencia impugnada procedió a

conferirle valor probatorio a dos fotocopias incorporadas al proceso judicial lo cual transgrede el artículo 1315 del Código Civil.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"43. Es así que, de conformidad, por las pruebas aportadas por la parte recurrente, tales como comunicación de fecha 28 de mayo de 2014, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo centro UASD-ROMANA y copia de comunicación de fecha 20 de noviembre de 2013, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo-centro UASD-ROMANA, demuestran que el señor [redacted], desempeñaba las funciones de seguridad, en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO EXTENSIÓN LA ROMANA (UASD-CUR), devengando un salario mensual de RD$9,700.00" (sic).

29. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2]. De manera que la no ponderación de documentos constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz. Action 2009. p. 450, núm. 79.22

tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[3].

30. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

31. En la especie, la ahora recurrente establece que el tribunal *a quo* valoró pruebas en fotocopias lo cual, a su juicio, carece de veracidad y autenticidad para el litigio, por lo que solicita que la sentencia impugnada sea casada a raíz de este motivo.

32. Ha sido criterio reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando en un recurso de casación se denuncia la desnaturalización de las pruebas, es indispensable que el recurrente identifique con precisión la naturaleza del vicio alegado, así como el aporte probatorio que sustenta dicha denuncia. En el presente caso, del análisis del

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

escrito de defensa anexado al recurso, esta Corte ha podido constatar que la parte recurrente señaló de manera expresa que las pruebas aportadas por la parte recurrida carecían de autenticidad y valor probatorio por tratarse de simples fotocopias. Esta objeción fue planteada tanto en los argumentos como en las conclusiones del escrito.

33. No obstante, lo referido, el tribunal *a quo*, al momento de valorar las pruebas omitió pronunciarse sobre el pedimento conclusivo de la parte recurrente respecto a la inadmisibilidad o falta de valor de dichas fotocopias. Esta omisión constituye una insuficiencia de motivación, ya que el tribunal no explicó las razones por las cuales aceptó o rechazó dicho planteamiento. Tal deficiencia vulnera el derecho fundamental a una decisión motivada, consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, el cual exige que toda decisión judicial esté debidamente fundamentada en derecho y en los hechos del proceso.

34. En consecuencia, al verificarse este vicio procesal, procede acoger el recurso de casación interpuesto, y en virtud de lo dispuesto por la ley, casar con envío la sentencia impugnada, a fin de que un nuevo tribunal conozca el fondo del asunto respetando las garantías del debido proceso. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el

Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

36. De conformidad con lo provisto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01001 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0257263
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Hacienda y la Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1904

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00239 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0257263
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Hacienda y la Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Lotería Nacional, representada por [redacted] Manzur, mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los licenciados [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente el recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal de fecha 20 de octubre de 2022, la Lotería Nacional, dependencia del Ministerio de Hacienda, desvinculó de sus funciones a [redacted] por violación a los artículos 84, numeral 3 y 83 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, en revocación del acto administrativo de desvinculación, reposición a su puesto de trabajo, reajuste salarial, pagos de bonos de desempeño anuales correspondiente a los años 2020 y 2021 e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00239 de fecha 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], en fecha 24 de noviembre 2022, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA y LA LOTERIA NACIONAL. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora ROSA

[redacted], en fecha 24 de noviembre 2022, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA y LA LOTERIA NACIONAL, conforme con los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas**. Segundo medio:** Falta de estatuir (Violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Tercer medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Cuarto medio:** Falta de motivación jurídica (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Interés Casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación de [redacted] se advierte que los medios de casación contenidos en el presente recurso se

fundan sobre una alegada *desnaturalización de las pruebas, omisión de estatuir, falta de ponderación de pruebas y falta de motivación*, vicios que caen en el dominio de las violaciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas aportadas al proceso por la Lotería Nacional, al no tomar en consideración la ausencia del Ministerio de la Administración Pública (MAP) en la decisión de desvinculación de [redacted], lo cual desnaturaliza la legitimidad del acto de desvinculación del 20 de octubre de 2022 y constituye una violación flagrante a los procedimientos legales establecidos por la Ley 41-08 y su Reglamento de Aplicación núm. 523-09; que la Lotería Nacional no tomó en cuenta a la hora de hacer el procedimiento de desvinculación el formal escrito de defensa de fecha 3 de octubre de 2022, depositado por [redacted].

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al debido proceso. 13. Conforme se desprende del certificado núm. 2223 de fecha 8 de diciembre de 2010, el Ministerio de Administración Pública incorporó a la señora [redacted] al sistema de carrera administrativa…20. En fecha 20 de octubre de 2022, la ADMINISTRACION DE LA LOTERIA NACIONAL, mediante acción personal, desvinculó a la señora [redacted] de sus funciones como abogada, en la dirección Jurídica, por violación a la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en concreto, en sus artículos 84, numeral 3 y 83, numeral 5…24. Para comprobar el desarrollo del debido proceso en el caso objeto de examen, resulta conveniente indicar los siguientes acontecimientos que rodean al mismo: a. En fecha 01 de septiembre de 2022, la Administración de la Lotería Nacional, emitió una acción de personal sobre Suspensión sin disfrute de sueldo por un periodo de 10 días, desde el 01 de septiembre hasta 10 de septiembre de 2022, por violación al artículo 83, numeral 5 de la Ley 41-08 de Función pública, a la señora [redacted]. b. El se[redacted], Director Jurídico de La Lotería Nacional, en fecha 02 de septiembre de 2022, mediante Comunicación núm. DJ-0419-09-22, dirigida a la señora [redacted], [redacted] Humanos, puso en conocimiento que la servidora pública [redacted], incurrió en faltas de manera constante en sus funciones en la redacción de los recibos de pago que se le entregan a los notarios públicos, lo cual retrasa la reposición de caja chica de esta dirección, por lo solicitó que sea multada con una amonestación en su expediente como colaborada de dicha Dirección Jurídica. c. Posteriormente, en fecha 05 de septiembre de 2022, el Ministerio de Hacienda, Administración de la Lotería Nacional, mediante comunicación dirigida a la señora [redacted], le informó de la amonestación por incurrir en una violación a la Ley 41-08 de Función Pública, en su Artículo 83, Numeral 5, procediendo a suspenderla sin disfrute de sueldo por 10 días a partir de la fecha, 12 de septiembre de 2022, debiendo reintegrarse a sus labores el 22 de septiembre de 2022. d. En fecha

20 de septiembre de 2022, el se[redacted], mediante Comunicación núm. DJ-0445-09-22, dirigida a la señora [redacted], [redacted] de RR-HH, realizó una solicitud de segunda amonestación de la señora [redacted], por reincidencia en falta, respecto a las omisiones que realizaba en los recibos de pago de los notarios que afectan la auditoria y reposición del fondo. e. Posteriormente, en fecha 27 de septiembre de 2022, mediante la Comunicación núm. DJ465-2022, el se[redacted], Director Jurídico de La Lotería Nacional, puso en conocimiento a la señora [redacted], [redacted] de RR-HH, que la servidora pública [redacted], quien se encontraba suspendida de sus labores desde el 12 de septiembre hasta el 21 de septiembre del año 2022, debiéndose reintegrar el jueves 22 del mismo mes, a la fecha no se había presentado a sus labores, violentando así el artículo 84. Numeral 3 de la ley 41-08 sobre Función Pública, razón por la cual la puso a disposición de la oficia de Recursos Humanos, con esta actuación el recurrido le daba cumplimiento al artículo 87 numeral 1. de la referida ley en ocasión del inicio del procedimiento disciplinario a la recurrente. f. Como consecuencia de lo anterior, fue emitida la Comunicación núm. RR-HH-498, de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrita por la señora [redacted], [redacted] de RR-HH del Ministerio de Haciendo Administración de la Lotería Nacional, dirigida a la señora [redacted], mediante la cual se le puso en conocimiento que luego de recibir el reporte de su superior inmediato en fecha 20 de septiembre de 2022, donde informa de su reincidencia en el descuido del desempeño de sus labores con respecto a la redacción de los recibos de pagos de los notarios públicos que participan en los sorteos, así como la inasistencia a su puesto de trabajo desde el jueves 22 de septiembre del 2022. Dicha comunicación da constancia de la apertura a investigación, mediante la cual se le puso en conocimiento los cargos formulados, confirmándose que, según reloj de ponche de asistencia, que no asiste desde

dicho día, sin causa que justifique la misma, acumulando a la fecha de la investigación 4 ausencias. Por lo que, se determinó, la violación a la Ley 41-08 de Función Pública, en su Artículo 83, Numeral 5, y el Artículo 84, Numeral 3, procediendo a notificarle que tiene acceso a su expediente, dando cumplimiento a la Ley 41-08 de Función Pública en su Artículo 87-3. Por lo que, le informó que tenía 5 días hábiles para ejercer su escrito de defensa, según lo establecido en el Articulo 87.4. Siendo recibida dicha notificación por la hoy recurrente, señora [redacted] en fecha 29 de septiembre de 2022, no obstante, esta notificación no deposito documentos probatorios, así como tampoco escrito de descargo. Con esta actuación se daba cumplimiento al artículo 87 numerales 2 y 3 de la referida ley. g. Vencido el plazo de los cinco (5) días hábiles para que la servidora pública, hoy recurrente ejerciera su derecho a defenderse de los cargos endilgados, fue emitida la comunicación núm. RR-HH-523, de fecha 07 de octubre de 2022, suscrita por la señora [redacted], [redacted] de RR-HH del Ministerio de Haciendo Administración de la Lotería Nacional, dirigida al señor [redacted], director jurídico, mediante la cual procedió a solicitar la opinión de si procede o no la destitución de la colaboradora de conformidad con el 87 de la Ley 41-08 de Función Pública. h. En ese tenor, fue emitida la Comunicación núm. DJ-487-10-2022, de fecha 10 de octubre de 2022, por la por Sherlin A. Pujols Severino, Coordinadora de la Dirección Jurídica, dirigido a la señora [redacted], [redacted] Humanos, mediante la cual la Dirección Jurídica tuvo a bien recomendar proceder a la desvinculación de la servidora pública [redacted], hoy recurrente por haber incurrido en la violación del artículo 84, numerales 3 y 21 de la Ley 41-08 de Función Pública. i. Consecuentemente, en fecha 20 de octubre de 2022, la Administración de la Lotería Nacional, dispuso la desvinculación de la señora [redacted], por violación a la Ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 84, numeral 3 y artículo 83, numeral 5. j. Mediante Comunicación núm. 018935, fecha 3 de

noviembre 2022, suscrita por la señora [redacted], Viceministra de Función Pública, dirigida a [redacted], [redacted] Humanos de la Lotería Nacional, contentiva de Opinión sobre Procedimiento Disciplinario aplicado a Servidora Pública, la cual concluyó indicando que la institución aplicó el Procedimiento Disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública; no obstante, a la Servidora le asiste el derecho a ejercer su legítima defensa a través de los Recursos Administrativos y jurisdiccional establecidos en los artículos 72 y siguientes de la precitada normativa. 25. En el contexto que antecede, se constata que la LOTERIA NACIONAL cumplió con la garantía constitucional del debido procedimiento disciplinario llevado contra la señora [redacted], toda vez que, en el expediente se evidencia el fardo probatorio que constituye la averiguación correspondiente a las violaciones cometidas por la recurrente respecto del artículo 84, numerales 3 de la Ley núm. 41-08. En vista de lo anterior, esta Cuarta Sala es de criterio que, al reflejarse el desarrollo del procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública, se respetó la condición que poseía la servidora pública de pertenecer a la carrera administrativa en el sentido de haberle agotado, para su desvinculación, el debido proceso disciplinario. 26. Conforme lo indicado en lo anterior, conviene señalar que, la recurrente, señora [redacted], arguye que le notificó a la LOTERIA NACIONAL, mediante acto núm. 1530/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, para que en un plazo de 48 horas proceda a entregar, en manos de sus abogados, la anulación de las dos suspensiones, además de hacer el reajuste de salario en base a la Escala Salarial del MAP, ya que pertenece al grupo Ocupacional "V", y que no se va a presentar a trabajar hasta que sea debidamente reajustado el horario regular. 27. Conforme se advierte de lo antes expuesto, aunado al Reporte de Ponches Empleados,

emitido por la Lotería Nacional, y de la propia posición de la recurrente, señora [redacted], quién admite que no se presentó a la Institución recurrida a realizar sus laborales hasta tanto LA LOTERIA NACIONAL no le diera cumplimiento a lo requerido mediante el precitado acto se verifica su inasistencia a su lugar de trabajo; en este orden, este plenario comprobó que la recurrente, faltó a sus deberes como servidora pública, establecidos en el artículo 79 de la citada ley: "3. Cumplir la jornada de trabajo, dedicando la totalidad del tiempo al desempeño íntegro y honesto de sus funciones"; lo que a todas luces acarrea una falta de tercer grado, cuya comisión da lugar a la destitución del servicio de conformidad con el artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08 de Función Pública, por lo tanto, que, se rechaza el referido aspecto, relativo a la solicitud de reintegro. 28. Conviene precisar que, habiendo rechazado el tribunal la solicitud de reintegro a la institución recurrida, LOTERIA NACIONAL, interpuesta por la señora [redacted], no ha lugar a ponderar los pedimentos relativos al reajuste del salario en base a la Escala Salarial del Ministerio de Administración Pública, imposición de astreinte, ni la indemnización por responsabilidad patrimonial y daños y perjuicios, por resultar los mismos accesorios a lo principal de la acción objeto de examen, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 29. Procede que el tribunal conozca el pedimento relativo al pago de los bonos por desempeño, toda vez que la suerte de lo principal no infiere en dicho aspecto, por lo que corresponde al tribunal constatar si la parte recurrente resulta ser acreedora o no de dichos de beneficios. En cuanto al pago de los bonos por desempeño. 30. La parte recurrente, señora [redacted], solicita que el tribunal condene al MINISTERIO DE HACIENDA ADMINISTRACION DE LA LOTERIA NACIONAL, al pago de los bonos de desempeño anuales correspondiente a los años, 2020 y 2021 cada uno por la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00), ascendiendo a un total de ciento

sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$160,000.00), ya que la misma siempre aprobó cada evaluación anual, pero no le fueron pagos por dicha institución. 31. A propósito de lo anterior planteado, este Colegiado entiende pertinente rechazar la presente solicitud, toda vez, que la parte recurrente no puso en condiciones al tribunal a los fines de determinar que la misma es acreedora de dichos beneficios con la aportación de pruebas que demuestren tal condición, cabe resaltar, que, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo del demandante, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales," ([redacted]. 1043, Págs. 53-59). en ese tenor y en vista de la notoria falta de pruebas, este tribunal, procede a rechazar la presente solicitud..." (Sic).

24. En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que demostraban que no fue llevado a cabo el debido proceso para su desvinculación. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por la señora [redacted], ésta solicitó la nulidad del acto de desvinculación por haber sido emitido de manera injustificada y por no haber agotado el debido proceso de ley para poder suprimirle el cargo de carrera administrativa, la reinstalación a la

posición que ostentaba previo al acto de desvinculación, así como el pago de los salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir, bono de desempeño, reajuste de su salario en base a la escala salarial del Ministerio de Administración Pública (MAP) y el pago de los bonos de desempeño de los años 2020 y 2021.

25. Como fundamento de sus pretensiones, la parte recurrente propuso por ante el tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas por la administración durante el procedimiento disciplinario que conllevó su desvinculación, a saber: a) Que fue desvinculada sin haberse suprimido su cargo de carrera administrativa; b) Que la Lotería Nacional no procedió a presentarle las pruebas pertinentes que fundamentaban la suspensión sin disfrute de sueldo desde el día 1 al 10 de septiembre del año 2022, por violación al artículo 83, numeral 5 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; y c) Que la Lotería Nacional violentó el artículo 69, numeral 5 de la Constitución, al disponer una segunda suspensión sin disfrute de sueldo desde el día 12 al 22 de septiembre de 2022, por una misma causa.

26. Por otro lado, la parte recurrente fundamenta el medio analizado por esta Tercera Sala, en que los elementos probatorios proporcionados a descargo ante los jueces de fondo no recibieron el alcance apropiado pues de ellos se

deducía la ausencia del Ministerio de la Administración Pública (MAP) en la decisión de desvinculación de [redacted] y que la Lotería Nacional no tomó en cuenta a la hora de hacer el procedimiento de desvinculación el escrito de defensa depositado por [redacted].

27. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo.*

28. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[3] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito

encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[4].

29. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente ante la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

30. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunándose a lo anterior que no basta con deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

31. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible el medio examinado.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió hacer referencia y estatuir respecto a que la Lotería Nacional debe rembolsar el retroactivo de RD$46,850.00 pesos dominicanos, por cada mes de salario dejado de percibir en favor de [redacted].

33. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[5].

34. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que les es pedido.

35. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

36. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, B. J. 1161.

aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[7] Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala puede advertir, que el tribunal *a quo* no incurrió en una omisión de estatuir respecto de los argumentos relativos al *reembolso del retroactivo de los salarios dejados de percibir*, puesto que en el considerando 28 de la sentencia impugnada, y que consta transcrito en el punto 23 de la presente decisión, se verifica que el tribunal *a quo* como una derivación lógica, rechazó por accesoriedad este pedimento, al resultar totalmente dependiente del planteamiento principal (el reintegro de la servidora de carrera ahora parte recurrente, razón por la cual se desestima el medio analizado.

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

38. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó exhaustivamente las pruebas presentadas, y se basó en el supuesto de que [redacted] faltó 3 días a la institución mas no tomó en cuenta el artículo 84 de la Ley 41-08 en su inciso 3, ya que la hoy recurrente justifica su ausencia con el hecho de que le estaban violentando múltiples artículos y resoluciones como la escala salarial aprobada en fecha 29 de junio de 202, los artículos 68 y 69 de la Constitución, el artículo 97 de la Ley 41-08, los artículos 27 y 28 de la Jornada de Trabajo del Decreto 523-009 y el artículo 51 de la Ley 41-08; que tribunal *a-quo* validó el procedimiento interno que llevó a cabo la Lotería Nacional sin autorización del Ministerio de Administración Pública, como prueba, entonces debió considerar inadmisible la amonestación, ya que ésta fue entregada a la servidora pública en fecha 01 de septiembre de 2022, excediendo el plazo de 15 días hábiles establecido en el Reglamento 523-009.

39. Continúa señalando la parte recurrente que el tribunal *a-quo* no emitió ningún pronunciamiento con respecto a la violación del plazo establecido en el artículo 108 del Reglamento 523-009, el cual estipula un plazo de quince (15) días hábiles desde la ocurrencia de la falta y la amonestación, puesto que en el caso de la especie transcurrió un plazo de veintitrés (23) días desde la fecha

de ocurrencia de la falta y la amonestación; que el tribunal *a quo* no se refirió al hecho de que no hay argumento jurídico de por qué amonestaron a la actual recurrente; a que el tribunal *a-quo* no valoró adecuadamente las pruebas, ya que concluyó que 3 días de ausencia bastaba para despedir sin el debido procedimiento a una servidora de la carrera administrativa, cuando esta notificó el acto núm. 1530/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, del protocolo del ministerial [redacted], de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de puesta en mora y depositó el escrito de defensa de fecha 3 de octubre de 2022.

40. En ese sentido, es preciso indicar que el sistema de prueba en nuestro derecho administrativo se fundamenta principalmente en la actividad probatoria que desarrollan las partes ante el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo

proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

41. Así las cosas, se requiere comprobar si el tribunal *a quo* ponderó o valoró todas las pruebas aportadas de manera correcta para determinar si fue llevado a cabo el debido proceso en el procedimiento disciplinario seguido a la servidora incorporada a la carrera administrativa.

42. Las imputaciones de que fue objeto la ahora recurrente en casación se fundamentaron en que esta última se ausentó de sus labores sin justificación y descuidó reiteradamente el manejo de documentos y expedientes. A ese respecto, los jueces del fondo determinaron, luego de ponderar los medios de pruebas aportados por las partes y que se detallan en la sentencia impugnada, que la señora Castillo incurrió en las conductas que se le imputaban y que son sancionadas por el artículo y 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

43. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los medios de prueba sometidos a su escrutinio ejerciendo su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de desvincular a la servidora incorporada a la carrera administrativa por una falta de tercer grado, establecida en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que hayan incurrido en los vicios denunciados.

44. En efecto, el tribunal *a quo* indicó en las páginas 22-25 de la sentencia impugnada, que fueron transcritas en el punto 23 de la presente decisión, en las cuales desarrolló los acontecimientos del caso, que la accionante tuvo conocimiento de todo el proceso llevado en su contra, se formularon los cargos, le fue otorgado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa, fue emitida la opinión de la consultoría jurídica, concluyendo el proceso con la aplicación de la sanción más severa: la destitución. Esto así en vista de que las actuaciones llevadas a cabo por la servidora de carrera en cuestión fueron tipificadas como faltas graves por la Administración y catalogadas por el tribunal *a quo* en su soberano poder de apreciación de las pruebas, como una

clara violación de las reglas institucionales; motivos por los cuales se desestima el medio analizado.

45. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, puesto que no indicó sobre qué leyes o normas se sustentó para dar por buena y válida la amonestación.

46. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[8].

47. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

48. Del análisis de la sentencia impugnada, esta corte ha constatado que, ante el planteamiento de reposición en el cargo realizado por la recurrente, los jueces del fondo determinaron, en primer término, que conforme con los documentos proporcionados por los litisconsortes la funcionaria pública reclamante se encontraba incorporada a la carrera administrativa[9]. Posteriormente, advirtieron que la administración no incurrió en vulneración alguna respecto del procedimiento disciplinario que precedió a la

[8] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[9] Información obtenida en la pág. 19 de la sentencia impugnada.

desvinculación de [redacted], puesto que llevó a cabo el debido procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que el cese en sus funciones se produjo con justa causa, tras la comprobación de una falta de tercer grado[10] en el ejercicio de sus funciones, incompatible con los principios disciplinarios del sistema de función pública; por consiguiente, no procedía ser beneficiada su reinstalación en su puesto de carrera administrativa.

49. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, que llevó a la confirmación del acto de desvinculación, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron al rechazo del recurso así como la indicación

[10] Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: … 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado.

precisa de los documentos fehacientes que pudieran dar al traste con lo que pretendía contrarrestar la recurrente pero que no sometió para ser examinados por el referido plenario, procediendo en consecuencia el rechazo de este cuarto medio examinado.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00239 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0253973
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) continuador jurídico de OISOE.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1978

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00261 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0253973
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) continuador jurídico de OISOE.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Ariadna [redacted] y Cecilio [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas la Dra. [redacted] y la Licda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 31 de octubre de 2021 el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisora de Obras del Estado (Oisoe), desvinculó

a [redacted] de sus funciones como Supervisora Provincial en la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Obras; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00261 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión solicitados por la parte recurrida, el MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisora de Obras del Estado (OISOE) y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de octubre de 2023, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisora de Obras del Estado (OISOE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisora de Obras del Estado (OISOB), el pago de los valores siguientes: a) Indemnización en base al artículo 60 de la ley 41-08, por la suma de cuatrocientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$490,000.00), a favor de la señora INDIRA MARLEN£ MATOS CARVAJAL. b) Veinticinco (25) días de vacaciones, correspondiente a la suma de cuarenta mil trescientos setenta y ocho pesos con 40/100 (RD$40,378.40), en razón de un salario mensual de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$35,000.00), a favor de la señora

[redacted]. c) La proporción del salario de navidad correspondiente a los diez meses trabajados en el último año, calculado sobre la base del salario mensual de RD$35,000.00, el cual asciende a la cantidad de veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$29,166.66), a favor de la señora [redacted]. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso **QUINTO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la señora [redacted], recurrente, al MINISTERIO DE LA VIVENDA, HABITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisora de Obras del Estado (OISOE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** errónea interpretación del derecho y exceso de estatuir (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en

última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) se advierte que el primer y el segundo medio de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y fallo extra-petita*, vicios que caen en el dominio de las violaciones a las normas para el dictado de la decisión, y,

por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y se excedió en el papel activo que la ley le otorga en materia administrativa, al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, obviando el hecho de que la fecha en la que la recurrente tomó conocimiento de la desvinculación no fue objeto de discusión y tampoco fue denunciado como un agravio por la recurrida; que la hoy recurrida no solo lo confirmó en su recurso contencioso tributario, sino que depositó la carta de desvinculación como aporte probatorio, no obstante, el tribunal a *quo* rechazó el pedimento incidental indicando que si bien figuraba entre la documentación esa comunicación, no existía constancia de la fecha de la notificación al funcionario público desvinculado.

22. Refiere además que aportó por ante esta Tercera Sala un ejemplar de la carta de desvinculación fechada 31 de octubre del año 2021, con el acuse de

recibo de la señora [redacted], la cual procede ser valorada, puesto que fue aportada por ambas partes por ante el tribunal *a quo* sin esa característica, por la razón de que la recurrida plasmó y planteó como un hecho cierto la fecha de desvinculación; que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, relacionado el régimen de prueba, al no valorar con sentido crítico las pruebas usadas por las partes, en el sentido de que, tanto la parte recurrente en primer grado, como la parte recurrida, ésta última hoy recurrente, aportaron la comunicación de desvinculación de fecha 31 de octubre del año 2021, es decir, que ambos coincidieron que el punto de partida de este hecho inició específicamente en esa fecha, es decir, que entre las partes esto es un hecho cierto, y que no es objeto de discusión en el presente proceso.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Documentos aportados. 2. Copia fotostática de desvinculación de fecha 30 de octubre de 2021, emitida por el MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED). 3. Copia fotostática de desvinculación de fecha 31 de octubre de 2016, emitida por el MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED)… En cuanto a la extemporaneidad del recurso. 10. En relación con el Recurso Contencioso Administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso

Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización...15. En la especie, **si bien existe depositado el acto administrativo de desvinculación, no se ha establecido la fecha de su notificación a la parte recurrente**, por lo que no hay ningún elemento probatorio en la glosa procesal que permita a este tribunal fijar una fecha del inicio del plazo para la interposición del presente recurso, en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por el Procurador General Administrativo" (Sic).

24. Que independientemente de haber agrupado el primer y el segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia**.**

25. **Sobre la desnaturalización de los hechos y de la carta de desvinculación fechada 31 de octubre del año 2021.** El criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance*

inherente a su propia naturaleza[3] ; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

26. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes. Que, en la especie, la parte recurrente asegura que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas aportadas al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad por no tener constancia de la notificación del acto administrativo, desconociendo que no fue un hecho controvertido entre las partes que la señora [redacted] fue desvinculada el día 31 de octubre del año 2021, ya que así lo reconoció al depositar la carta de desvinculación y al indicarlo expresamente en su recurso contencioso administrativo.

27. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los***

[3] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla*. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

28. Del referido texto de ley antes transcrito, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

29. Que la notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* tiene como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

30. En la especie, si bien la parte recurrente denuncia el vicio en que incurrieron los jueces del fondo, consistente en que estos inobservaron que la hoy recurrida admitió en el literal c, parte final de la página 2 de la instancia introductiva del recurso contencioso administrativo que tuvo conocimiento del acto de desvinculación en la misma fecha de su emisión, sin embargo, no aportan al expediente conformado a raíz del recurso de casación que se analiza el recurso contencioso administrativo para esta alzada verificar lo alegado.

31. Asimismo, el hecho de que la parte recurrida haya aportado por ante los jueces de fondo la carta de desvinculación fechada 31 de octubre del año 2021 no la convierte en una prueba fehaciente para demostrar en qué momento la recurrida tuvo conocimiento de su desvinculación, sino que es una prueba que es sometida por esta al escrutinio del tribunal de fondo, a los fines de que

evalúe, dentro de su facultad soberana, las causas que dieron origen al despido, y de su verdadero valor probatorio acerca de la afirmación fáctica de la recurrida, para fijarla como cierto a los efectos del proceso.

32. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no había constancia de la notificación de la desvinculación a la hoy recurrida, es evidente que el hoy recurrente no demostró haber cumplido con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para la hoy recurrida y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo no han desnaturalizado los hechos ni las pruebas aportadas, puesto que constataron la fecha de la desvinculación, que fue el 31 de octubre de 2021, pero no suplieron las pruebas que demostrasen su debida notificación, como acto desfavorable para la hoy recurrida, de manera que los plazos preclusivos para las vías de impugnación surtieran los efectos legales; razón por la que se desestiman los argumentos analizados en este primer medio y en el primer aspecto del segundo medio de casación.

33. **Sobre el exceso de estatuir o fallo *extra-petita***. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones

jurídicas distintas a las solicitadas por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

34. Conforme fue avanzado, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo comprobar que el tribunal *a quo* al momento de rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad no incurrió en el vicio invocado, ya que lo hizo sostenido en las documentaciones que fueron aportadas en su momento por la parte recurrida, los cuales no permitían determinar la fecha de notificación del acto de desvinculación a la servidora pública, en consecuencia, el vicio invocado de fallo *extra petita* carece de sustentación y base jurídica, por lo que desestima el segundo aspecto del segundo medio examinado.

35. **Sobre el depósito de documentos en sede casacional**. Esta Tercera Sala advierte, que ha sido la propia recurrente que reconoce expresamente en un aspecto del segundo medio, que depositó por ante este tribunal un documento nuevo no analizado por el tribunal *a quo*, como lo es la comunicación de desvinculación firmada por la parte hoy recurrida, la cual, independientemente de su influencia para la solución del proceso, no fue sometida a la apreciación y escrutinio de los jueces del fondo, por tanto, conforme con la jurisprudencia constante no puede ser sometido a la Corte de

Casación ningún documento o hecho no sometido al tribunal que dictó el fallo impugnado. Que al constituir un documento que no fue objeto de valoración por parte del tribunal, el medio planteado en la especie constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisible.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0253973
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) continuador jurídico de OISOE.
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00261 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00133
Solicitud núm.: 2025-R0478756
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1949

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00358 de fecha 10 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00133
Solicitud núm.: 2025-R0478756
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. Lineed [redacted] en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a la demanda en dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00031 de fecha 15 de marzo de 2021 mediante la cual acogió la demanda declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de prestaciones laborales; que no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-

2024-SSEN-00358 de fecha 10 de diciembre de 20245 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 347-2021-SSEN-00031, de fecha 15 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia número 347-2021-SSEN-00031, de fecha 15 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al Ministerial [redacted], Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: De violación. Atendiendo a que el juez (a) *a quo* y la Corte Laboral del Departamento de San Pedro de Macorís, no valoraron como medio de prueba las certificaciones apartadas en el recurso de apelación depositado en la fecha 28/07/2023, donde se encuentran las

certificaciones de la Tss marcada con el número 3297358 entre otras condenadas en el literal quinto al pago de las mismas. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 15 de mayo de 2025, esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del

recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de mayo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de junio de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00133
Solicitud núm.: 2025-R0478756
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00358 de fecha 10 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] ([redacted]ular), SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1724

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00344 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] ([redacted]ular), SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] ([redacted]ular), SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de la resolución de determinación núm. ALM FI [redacted], de fecha 7 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual estableció la obligación tributaria de la razón social [redacted] ([redacted]ular), SRL., esta última interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución de reconsideración 2031-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, no conforme con esto la sociedad comercial interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución antes mencionada, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00344, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2020, por la sociedad comercial MÁXIMO CELULAR ([redacted]ULAR), [redacted]., contra la resolución de reconsideración núm. 2031/2019 de fecha 30/05/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de

reconsideración núm. 2031/2019 de fecha 30/05/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a la sociedad comercial MÁXIMO CELULAR ([redacted]ULAR), [redacted]., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: transgresión al derecho de defensa: prueba valorada. **Segundo medio**: violación al debido proceso: compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas. **Tercer Medio**: Errada apreciación de la ley; art. 328 del código tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo de casación la parte recurrente sostiene que no se valoraron las declaraciones juradas presentadas por la actual recurrente sustentadoras de las inconsistencias registradas por duplicidad del uso de comprobantes fiscales reconocida por el numeral 20 de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00344 cuando expone la controversia sometida a su escrutinio. En ese sentido arguyen que era necesario que se motivase el por qué se descartaron tales medios probatorios.

8. Continúa la recurrente aduciendo que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación al considerar que la Administración no debió basarse única y exclusivamente en la declaración jurada del contribuyente, cuando los ajustes del presente proceso surgen como consecuencia de que esa Administración constató que la actual recurrida dedujo costos y gastos sustentados en Números de Comprobantes Fiscales duplicados en sus Formatos de Envíos 606, y que tal y como se razonó en la fase de reconsideración las pruebas aportadas por la sociedad comercial [redacted] ([redacted]ular), SRL., para justificar tales inconsistencias no fueron consideradas fehacientes al

carecer de sellos, firmas de las partes y no encontrarse acompañadas de sus respectivos medios de pagos.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. La resolución sobre la cual el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantias constitucionales, [sobre costos y gastos no admitidos, por NCF duplicado] el cual es impugnado por la suma de RD$18,236 358,92, practicado en las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 y 2014, en razón de que la contribuyente se dedujo costos y gastos sustentado en el número de comprobante fiscal A[redacted], duplicado por la propia contribuyente en su formato de envió 606, en los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, y el número de comprobante fiscal A[redacted], duplicado en los periodos fiscales julio y diciembre 2013. Asícomo, los números de comprobantes fiscales A[redacted]50128668, A[redacted]50202613 y A[redacted]150240568, duplicado con terceros, por lo que, se procedió con la impugnación. 21. Que, un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantias más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflujo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de em forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 22. En vista de lo expuesto

anteriormente, se la posdisto determinar en el legajo de documentos depositado por ambas partes que, la Dirección Generad de Impuestos Internos actuó de manera apresurada tal como alega la parte recurrente, no debe sustentarse única y exclusivamente en los datos aportados en su Declaración Jurada y es que, en virtud del principio de razonabilidad y legalidad la Administración Tributaria debe cerciorarse por todos los medios que le permitan alcanzar la verdad material que en la especie podria obtenerse mediante una determinación sobre base cierta, recabando los datos necesarios jura sostener su requerimiento. 23. En esas atenciones y en vista de las comprobaciones realizadas al legajo de pruebas aportadas por la recurrente, donde se puede determinar que las mismas fueron validadas, selladas y están acompañadas de su medio de pago cumpliendo así con las disposiciones del articulo 287 párrafo I, del código tributario, las cuales cumpien con la normativa tributaria, por lo que esta sala procede acoger el preseme recta contencioso tributario incoado por la sociedad comercial MÁXIMO CELULAR ([redacted]ULAR), [redacted].., contra la resolución de reconsideración núm. 2031/2019 de fecha 10/05/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)." (sic)

10. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de

haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

11. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado el medio de casación analizado.

12. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurre en violación a la Ley debido a que estos entendieron como erróneo el accionar de la Administración al momento de realizar su determinación de oficio, cuando esta última, basada en el artículo 328 del Código Tributario, utilizó la propia información suministrada por la actual recurrida para fundamentar su determinación con base cierta.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el párrafo 9 de la presente sentencia.

14. De un análisis de la sentencia impugnada se puede inferir que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos rechazara el recurso de reconsideración realizado por la sociedad comercial [redacted] (Max

Celular), SRL. se debió a que estos últimos presentaron sus facturas sin la debida firma, sello y medio de pago, mismo medio de defensa utilizado por la Administración para justificar el rechazo del recurso contencioso. Asimismo, se observa que la actual recurrida presentó las referidas facturas con sus respectivas firmas, sellos y medios de pago que las sustentan ante los jueces de fondo, por lo que se procedió con acoger el recurso.

15. En ese orden, presentar como medio de casación una violación a la ley cuya aplicación no era un tema controvertido ante el tribunal *a quo* corresponde a un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1].

16. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00344 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01134
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] ([redacted]ular), SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00906
Recurrente: [redacted], Yenny Coralis [redacted] y el mundo de las Pacas
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1784

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Yenny Coralis [redacted] y la empresa el Mundo de las Pacas contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00055 de fecha 13 de julio de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00906
Recurrente: [redacted], Yenny Coralis [redacted] y el mundo de las Pacas
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Yenny Coralis [redacted] y la empresa El Mundo de las Pacas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00906
Recurrente: [redacted], Yenny Coralis [redacted] y el mundo de las Pacas
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, 13 días de salario adeudado del mes de septiembre de 2017, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted], Yenny Coralis [redacted] y la empresa el Mundo de las Pacas, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2018-SSEN-00159 de fecha 3 de octubre de 2018 que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión injustificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, descanso semanal, completivo de salarios mínimos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Yenny Coralis [redacted] y la empresa el Mundo de las Pacas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00055 de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00906
Recurrente: [redacted], Yenny Coralis [redacted] y el mundo de las Pacas
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Yenny Coralis [redacted] (El Mundo de las Pacas), contra la sentencia núm. 133-2018-SSEN-00159. dictada en fecha 03/10/2018 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, los señores [redacted] y Yenny Coralis [redacted] (El Mundo de las Pacas), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala aplicación del derecho y errónea ponderación de las pruebas o examen probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 28 de septiembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios

mínimos que ascendían a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos con 00/100 (RD$4,693.00) por 14 días de preaviso; b) cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos con 00/100 (RD$4,357.00) por 13 días de auxilio de cesantía; c) tres mil trescientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$3,352.00) por 10 días de vacaciones; d) cinco mil seiscientos treinta y cinco pesos con 00/100 (RD$5,635.00) por participación en los beneficios de la empresa año 2017; e) dos mil trescientos veintinueve pesos con 00/100 (RD$2,329.00) por 13 días de salario adeudado de septiembre de 2017; f) once mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$11,425.00) por 202 horas extras; g) seis mil setecientos ochenta y siete pesos con 00/100 (RD$6,787.00) por 162 horas extras laboradas durante el descanso semanal; h) dieciocho mil ochocientos once pesos con 00/100 (RD$18,811.00) por completivo de salarios mínimos; i) cuarenta y siete mil novecientos treinta y un pesos con 00/100 (RD$47,931.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; j) ocho mil pesos con 00/100 (RD$8,000.00) como justa indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento trece mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$113,320.00) suma

que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia* las *costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Yenny Coralis [redacted] y la empresa el Mundo de las Pacas contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00055 de fecha 13 de julio de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00906
Recurrente: [redacted], Yenny Coralis [redacted] y el mundo de las Pacas
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2024-R0636214
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Vda. Hidalgo
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1957
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400140 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2024-R0636214
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Vda. Hidalgo
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Gicela [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] Vda. Hidalgo, depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, en relación con la manzana núm. 1070, DC. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2017-S-00181 de fecha 13 de junio de 2017, la cual rechazó la demanda por haberse aportado los medios de prueba en fotocopia.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] Vda. Hidalgo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2020-S-00032 de fecha 12 de marzo de 2020, la cual rechazó el recurso de apelación y en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado, decisión que fue recurrida en casación culminando con la sentencia núm. SCJ-TS-22-0039 de fecha 25 de febrero 2022, que dispuso la casación de la referida decisión y el envío del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

5. En cumplimiento con el referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202400140 de fecha el 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 0316-2017-S-00181, de fecha 13 de junio de 2017, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, relativa a la instancia contentiva de la Litis sobre derechos registrados utilidad de deslinde y certificado de título, por haber sido incoado de acuerdo a las

formalidades establecidas por la Ley y los Reglamentos. **SEGUNDO:** Acoge en partes, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, acoge en partes, la litis sobre derechos registrados que envuelve nulidad de deslinde y certificado de título, interpuesta por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, declara nulo el deslinde realizado a requerimiento de la señora [redacted] sobre el inmueble identificado como Manzana 1070 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, del cual resultó la parcela núm. [redacted]59 del Distrito Nacional, con una superficie de 118.02 metros cuadrados, a favor de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia: A)- Remite la presente decisión a la Dirección [redacted] Mensuras Catastrales del Departamento Central a fin de que elimine de la Cartografía Nacional la designación posicional núm. [redacted]59 del Distrito Nacional, con una superficie de 118.02 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional. B)- Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de título identificado con la matricula núm. [redacted], que ampara el derecho de los señores [redacted] y [redacted] sobre la parcela núm. [redacted]59, con una superficie de 118.02 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados en manos de sus propietarios, debiendo dejar copia de los mismos en el expediente. **QUINTO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un

lapso de quince (15) días. **SEXTO:** Ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la notificación de esta sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Nacional, como a la Directora [redacted] Mensuras Catastrales, Departamento Central, a los fines indicados más arriba" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del art. 1315 del Código Civil que establece "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". **Segundo medio:** Violación de los principios generales establecidos en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Es necesario precisar que estamos ante un segundo recurso de casación; en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y

excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Del análisis de la norma antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación, lo que no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la jurisdicción de envío.

9. En el caso que se examina, se observa que no están reunidas las condiciones antes indicadas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación ya que en la sentencia de esta Tercera Sala que casó con envío, se refirió únicamente a la violación al derecho de defensa de la ahora parte recurrida al no ser debidamente convocada a la audiencia de prueba y conclusiones; mientras que en el presente caso se comprueba que el tribunal de envío conoció el fondo del recurso, acogió el recurso de apelación de la ahora parte recurrida y ordenó la nulidad del deslinde, aspectos sobre los cuales se sustentan los

medios casacionales en el presente recurso, por lo cual se verifica que no se refieren al mismo punto de derecho que motivó la primera casación, razón por la que procede retener la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

14. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por alegar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su tercer medio falta de base legal mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo al argumentar en su primer y segundo medio, violación al artículo 1315 del Código Civil y violación a los principios general de la Ley núm. 108-05, por lo que se procede al examen de los medios de forma individual.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que origan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

[3] Ob. cit.

15. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al fallar sustentado en un acto que reposa en fotocopia y ordenar en su dispositivo la cancelación del certificado de título.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 19 de noviembre de 1965, suscrito entre [redacted] y la sucesión [redacted] esta adquirió el derecho de propiedad de una mejora de dos niveles, ubicada [redacted] y en fecha 15 de febrero de 1984 adquirió la manzana núm. 1070, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que mediante contrato de fecha 23 de febrero de 1989 [redacted] y [redacted] vendieron a favor de [redacted] la primera planta de la casa de dos niveles… ubicada [redacted], en el ámbito de la manzana núm. 1070, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) que mediante contrato de fecha 11 de septiembre de 1992 [redacted] vendió a favor de [redacted] y [redacted] la primera

planta del inmueble [redacted]; d) que [redacted] inició el proceso de deslinde del inmueble adquirido, de cuya fase judicial fue apoderada la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que acogió los trabajos de deslinde y ordenó el registro de la parcela resultante mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2013; e) que en desacuerdo con el deslinde [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título contra [redacted] y [redacted], alegado que los deslindantes no eran propietarios de la totalidad del inmueble, demanda de la que fue apoderada la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que rechazó la litis; f) que la decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la sentencia núm. 1397-2020-S-00032 de fecha 12 de marzo de 2020, que fue casada mediante decisión sentencia núm. SCJ-TS-22-0039 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y se ordenó el envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; g) que el tribunal de envío acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y ordenó la nulidad de deslinde mediante la sentencia impugnada.

17. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- Que en la especie podemos establecer que ciertamente la señora [redacted], vendió al señor [redacted] el inmueble objeto de la presente controversia según el acto de venta que reposa en fotocopia, la cual no ha sido objetada por su contraparte, independientemente de que dicha fotocopia se justifica, ya que el original del acto figura en el Registro de Títulos correspondiente, producto de la transferencia realizada por el señor [redacted]. Que el objeto de la venta quedó claramente establecido en el susodicho acto de compraventa, citamos: " La Primera Planta de la casa de dos niveles, edificada de Blocks….Que más adelante, (esto es en fecha 11 de septiembre de 1992), el señor [redacted] vende a la señora [redacted] el inmueble siguiente: "Una porción de terreno con una extensión de ciento veinticinco (125) metros cuadrados, dentro del ámbito de la manzana No. 1070 del distrito catastral No. 1 del Distrito Nacional,… situada en la primera planta de la calle Orquídea No. 36, [redacted]. 10.- Tal como podemos observar se trata del mismo inmueble, pero la descripción del objeto de la venta que es la primera planta de la casa de dos niveles la dejaron de ultimo en el acto de venta de [redacted], la cual, fue utilizada por esta última para realizar el deslinde de la manzana 1070 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, obviando la mención del segundo nivel que seguía en propiedad de la señora [redacted], en razón de que no había vendido ese segundo nivel, quedando evidentemente en copropiedad de la mejora construida en la manzana 1070 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con la señora [redacted], quien compró el primer nivel, de manera que si esta última adquiriente quería deslindarse, tal como lo hizo; pues es claro y preciso que debió

proponerle el deslinde a la copropietaria de la mejora, señora [redacted], para realizar en conjunto el deslinde en cuestión. 11.- Que si bien es cierto, que al momento de realizar el deslinde se cumplió con las medidas de publicidad, según la decisión que aprobó el deslinde, no menos cierto es, que al ser la mejora construida en dicho terreno en común propiedad de la compradora del primer nivel (señora [redacted]) y de la vendedora y propietaria del segundo nivel (señora [redacted]), esta última debió tener una participación proporcional en la operación técnica ejecutada en el inmueble, que el deslinde es un proceso contradictorio…Por lo que en la especie no se justifica que la señora [redacted], propietario del segundo nivel, no fuera citada ni convocada, para la realización del deslinde en cuestión…12. Que el tribunal a quo no profundizó en el análisis y estudio de la demanda en nulidad de certificado de título, incoada por la señora [redacted], según instancia de fecha 28 de marzo de 2014, lo cual, si la analizamos a profundidad podemos establecer el sentido y alcance de su demanda, que evidentemente se propone la nulidad del deslinde que dio nacimiento al certificado de título de la señora [redacted] y [redacted], pero dicho tribunal solo se limitó a rechazar la demanda bajo la simple premisa de "falta de prueba y que la que existen fueron depositada en fotocopia". Sin embargo, en el expediente existen medios probatorios que acompañan esas fotocopias, las cuales son suficientes para que el tribunal pueda formar su convicción y, más aun cuando los hechos son tan contundentes que evidencian una flagrante violación al debido proceso, al sagrado derecho de defensa y al derecho de propiedad…" (sic).

18. En cuanto a los alegatos de falta de base legal, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* acogió la demanda estableciendo que, no obstante haber sido aportado en fotocopia el contrato

de venta que dio origen a los derechos deslindados, este fue objeto de registro en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en el cual consta que la venta acordada a favor de los deslindante correspondía solo al primer nivel del inmueble, por lo que no eran titulares exclusivos de la porción de terreno deslindada. Respecto de la fotocopias es criterio jurisprudencial pacífico que *el hecho de que las fotocopias no constituyan por sí solas una prueba idónea no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Es decir, las copias no deben ser descartadas por el simple hecho de ser copias, pues su valor probatorio solo se debilita en la medida que son contrarias al documentos original, conforme dispone el artículo 1334 del Código Civil*[4]. Tal como en el caso, en que el tribunal *a quo* comprobó su validez por el registro previo que se había realizado y el original que constaba en Registro de Títulos. Al realizar dicha valoración, el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión sustentado en las pruebas aportadas y en el derecho, sin incurrir en falta de base legal, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta*

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308.

aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión[5]*;* lo que no ocurre en el presente caso, por lo que se desestima el medio examinado.

b) en relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente señala que se incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, al dictar la decisión sin pruebas de derecho registrado conforme el artículo 100 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

20. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del primer medio se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 1315 del Código Civil y prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

21. Así las cosas, atendiendo a que el medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. Respecto del segundo medio que se transcribe a continuación por la decisión que será adoptada, la parte recurrente señala lo siguiente:

"Violación de los principios generales establecidos en la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario siguientes: Principio I: La presente ley regula el registro de todos los derechos reales inmobiliarios correspondientes al Territorio de la República Dominicana. Principio II: La presente ley de Registro Inmobiliario implementa el sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana sobre la base de los siguientes criterios: Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar; Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dictado de fe pública su constancia; además, principalmente, por violación del PRINCIPIO IV que manda: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del estado. Y más aún, por aplicación del Principio V que dice: En relación

con derechos registrados ningún acuerdo entre partes esta por encima de esta ley de Registro Inmobiliario. Principios que consolidan la regla establecida por la doctrina consistente en que el Registro de Títulos es el juez de la legalidad de los documentos que se le someten, por lo que una vez registrada la sentencia de saneamiento y vencido el plazo ´para la revisión por causa de fraude, ninguna persona, ni aún el Estado Dominicano puede anular el derecho de propiedad registrado, el cual pasa a los herederos y no prescribe. Los derechos registrados no puede ser anulados, modificados ni suprimidos por acuerdo entre partes. En caso de ser sometidos acuerdo entre partes que pretenda alterar los derechos registrados, prevalecerá la ley" (sic).

23. Respecto de la formulación del medio de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[6]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[7]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[8].

24. De los alegatos contenidos en su segundo medio se evidencia que la parte recurrente se ha limitado a realizar la transcripción de los principios que rigen en materia inmobiliaria, así como una descripción ambigua y generalizada de agravios, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible el medio examinado por carecer de desarrollo ponderable.

25. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

26. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea condenada la parte recurrente y sus abogados constituidos al pago conjunto y solidario

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

de una suma de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado. Que la parte recurrida no plantea ni argumenta ninguna de las causas previstas por la Ley núm. 2-23 en la que se estipula condenación, es decir, no sustenta su pedimento en justificaciones respecto de si se trata de un recurso considerado abusivo, temerario o de mala fe, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar su solicitud, por lo que se declara la inadmisibilidad del pedimento planteado.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2024-R0636214
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Vda. Hidalgo
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400140 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 320-02-00095
Solicitud núm.: 2025-R0209744
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1854

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Eduard, todos de apellidos [redacted] y Herodia [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00521 de fecha 23 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 320-02-00095
Solicitud núm.: 2025-R0209744
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], Eduard, todos de apellidos [redacted], y Herodia [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión una litis sobre derechos registrados en transferencia, en relación con la parcela núm. 183, DC. 2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], Eduard, todos de apellidos [redacted], y Herodia [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 20090641 de fecha 10 de agosto de 2009, que aprobó el contrato de venta realizado por Floriano Febles a favor de [redacted] y declaró a la solicitante como única propietaria de la parcela.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Eduard, todos de apellidos [redacted] [redacted], y Herodia Rodríguez

Javier, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00521 de fecha 23 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 21 de septiembre del año 2009, por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y Herodia [redacted], de generales que constan, en contra de la sentencia número 20090641 dictada, en fecha 10 de agosto del año 2009, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan, la cual, a su vez, acogió la demanda original (litis de derechos registrados) en transferencia lanzada por la parte**:** hoy recurrida, señora [redacted]; de generales que constan. Interviniendo una casación respecto de la sentencia incidental dictada, en fecha 24 de junio del 2010, por este colegiado, que acogió la exclusión de Bienes Nacionales, siendo rechazado el referido recurso de casación, consolidándose la aludida decisión de exclusión; esto así, por haber sido dicho recurso ordinario incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, marcada con el número 20090641 dictada, en fecha 10 de agosto del año 2009, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan, por las razones de hecho y de derecho vertidas en los considerandos de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del licenciado [redacted], en representación de la parte recurrida, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso. **Segundo medio:** Omisión al estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm.320/2025 de fecha 7 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted].

9. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida, ubicado en la calle Principal Jínova, esquina [redacted] Lemba núm. 46, señalando haber hablado con [redacted], quien dijo ser hijo de la requerida.

10. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumplen con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un*

ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en*

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea dos medios de casación, en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por alegar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar violación al derecho de defensa y el debido proceso, así como omisión de estatuir. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.

17. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados de forma reunida, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso al no valorar la declaración testimonial de Edermia Bello, testigo aportada, con la que se pretendía probar su conocimiento relativo al inmueble; que en la sentencia impugnada no figuran recogidos los testimonios presentados en la audiencia de fecha 20 de marzo de 2024. Que al dar como válido el contrato suscrito a favor de

[4] Op. cit.

la parte recurrida, el tribunal *a quo* ignoró la asignación de un solar que le realizó Bienes Nacionales con un metraje de 240 metros cuadrados.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- A partir de los hechos de la causa, este tribunal examina que el tribunal de jurisdicción original acogió la demanda primitiva (litis de derechos registrados) en transferencia, porque, en concreto, pudo retener que la recurrida [redacted] compró, en fecha 23 de diciembre del 1990, al señor [redacted] y, según concluyó luego del estudio del expediente, dicha adquisición fue anterior a la ocupación y construcción de la edificación invocada por parte del causante de los hoy recurrentes (el finado [redacted]). En ese sentido, al examinar el expediente, esta alzada concluye que, en efecto, la parte recurrida ha adquirido en buena lid antes de la construcción y la posesión del finado [redacted], causante de los hoy recurrentes. 10.- Justamente, obra en la glosa procesal el contrato suscrito, en fecha 23 de diciembre del año 1990, entre el señor [redacted] (vendedor) y hoy recurrida [redacted] (compradora). Asimismo, corrobora los derechos de la indicada recurrida el informe escrutado por el tribunal a-quo, y que forma parte del expediente, del agrimensor [redacted], en el cual se hace constar que en la Avenida de Circunvalación, camino a Jinova, existe un local comercial con un área de 550 mts.2, con una mejora construida consistente en un edificio, almacén de dos niveles y cercado con verja de blocks; dicha edificación fue construida por el señor [redacted], quien dice haberla comprado a Bienes Nacionales, pero con anterioridad a la construcción y a la posesión del señor [redacted], la señora [redacted] compró un solar de 110 mts al señor [redacted]. Dicho solar está dentro del terreno ocupado y construido por el señor [redacted]. 11.- Así las cosas, siendo que el contrato

de compra de la parte recurrida es eficaz, dado que no se ha demostrado la existencia de vicio alguno que comprometa su validez; además de que esta adquisición se realizó antes de la posesión y construcción alegadas por la parte recurrente, el ordenamiento jurídico respalda la tutela del derecho de quien adquirió primero en el tiempo. Por su parte, los recurrentes tienen pleno derecho a reclamar, previa presentación de prueba fehaciente, a quien le vendió sin considerar los derechos de la parte hoy recurrida. En este caso, se alegó inicialmente que el recurrente adquirió del Estado a través de Bienes Nacionales; sin embargo, al no haber presentado evidencia que respalde esta afirmación, dicha entidad ha sido excluida del proceso. Cualquier reclamo en esta dirección debería sustentarse adecuadamente y ser promovido mediante una nueva litis que involucraría a todas las partes con posible interés. En definitiva, el expediente evidencia que la parte recurrida adquirió sus derechos de manera legítima antes que la parte recurrente, lo que implica que dichos derechos deben prevalecer en la protección judicial, y esta decisión se reflejará en la parte dispositiva de la presente sentencia de segundo grado" (sic).

19. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* se sustentó en los medios probatorios aportados al proceso, consistentes en el contrato de venta suscrito a favor de la parte recurrida y en los informes técnicos rendidos por los agrimensores. Que, respecto de la falta de valoración del informativo testimonial presentado, en la sentencia impugnada no consta la transcripción de las incidencias de la audiencia de fecha 20 de marzo de 2024, entre ella el informativo testimonial presentado por la parte recurrente.

20. Contrario a lo referido por la parte recurrente, la falta de transcripción y de ponderación del informativo testimonial no vulnera el debido proceso, pues es

criterio jurisprudencial que *los jueces no están en la obligación de hacer constar en sus sentencias las declaraciones de los testigos presentados, aunque pueden hacerlo, conforme a la facultad soberana de apreciación de los medios de prueba que tienen*[5]. En cuanto a la valoración de los informativos testimoniales, es criterio de esta sala que los *jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con que hagan saber que la decisión dictada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso*[6], lo que ocurrió en el caso, motivo por lo que desestima el referido alegato.

21. En cuanto al alegato de desconocimiento de la asignación del solar por parte de Bienes Nacionales, el tribunal *a quo* estableció que la parte recurrente no presentó pruebas que respaldaran sus argumentos de adjudicación del inmueble; es criterio jurisprudencial que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[7], lo que no ha sido alegado. La parte recurrente no ha demostrado

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 4 de noviembre 2015, BJ. 1260.
[6] SCJ, Tercera sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.

violación a las normas procesales que rigen la materia, ni que durante la instrucción y fallo de la litis estuviera en estado de indefensión, pues presentó ante el tribunal *a quo,* debidamente constituido, sus medios de pruebas y alegatos en torno al proceso, motivo por el cual desestima el alegato examinado.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

23. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 320-02-00095
Solicitud núm.: 2025-R0209744
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Eduard, todos de apellidos [redacted], y Herodia [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00521 de fecha 23 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1876

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Amezquita Pharma, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00432 de fecha 07 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Amezquita Pharma, EIRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 08 de agosto de 2023, la Administración Puerto Multimodal Caucedo de la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante comunicación le notificó a la entidad Amezquita Pharma, EIRL. sobre la duda razonable del valor real pagado o por pagar y le otorgó un plazo de cinco (5) días para depósito de informaciones adicionales, sin embargo, en esa misma fecha la DGA procedió a notificarle la negación de valoración, donde se decide que el valor de las mercancías sería determinado en aplicación del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC; no conforme con la decisión de la Administración Aduanera, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00432 de fecha 07 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 04 de septiembre de 2023, por la entidad AMÉZQUITA PHARMA, E.I.R.L., contra el Reporte de Liquidación núm. 10150-CL11-2308-0008E9 (3.00), de fecha 05 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el Reporte de Liquidación núm. 10150-CL11-2308-0008E9 (3.00), de fecha 05 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN

GENERAL DE ADUANAS (DGA); y, por consiguiente, ORDENA a la Administración Tributaria realizar una nueva valoración de la mercancía, otorgándole a la parte recurrente, entidad AMÉZQUITA PHARMA, E.I.R.L., los plazos correspondientes para que pueda ejercer sus medios de defensa; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Segundo medio**: Errada interpretación de la Ley e inobservancia absoluta al principio "Non Bis In Idem''. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio. **Cuarto medio:** Falta de respuesta a las conclusiones. **Quinto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

8. La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que no se configura ningún elemento que justifique un interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

12. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 03 de septiembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación

decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Amezquita Pharma, EIRL. en su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la incongruencia positiva o fallo ultra petita, la desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio, y la falta de respuesta a las conclusiones* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, esta Tercera Sala rechaza el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una incongruencia positiva o fallo ultra petita debido a que ordenó una nueva valorización de la declaración objeto de la controversia, cuestión que en ninguna de las

conclusiones expuestas por las partes se vislumbra que tal pedimento haya sido solicitado, más aún cuando se trata de un procedimiento que se deriva de una facultad discrecional de la administración, y que de ser llevado doblemente podría acarrear una situación interminable.

24. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* ordenó una nueva determinación sobre la base de un segundo proceso de reliquidación impositiva, pues el acto impugnado lo fue el reporte de liquidación emitido en ocasión de un reajuste impositivo, cuya decisión niega el valor de transacción presentado por la ahora recurrente para luego modificarlo por otro de los establecidos en el acuerdo de valoración lo que constituye una modificación a la base imponible de los impuestos a pagar, sometiendo los jueces del fondo nuevamente a la ahora recurrente al referido procedimiento a pesar de haberse comprobado su nulidad por violación al debido proceso administrativo.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… Parte recurrente: La entidad AMEZQUITA PHARMA, E.I.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 04 de septiembre de 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario que interpone la empresa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Amézquita Pharma, E.I.R.L., en contra del Reporte de Liquidación núm. 10150-CL11-2308-0008E9 (3.00), de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Colecturia del Puerto Multimodal de Caucedo, por el mismo ser realizado conforme a las normativas y plazos que rigen la materia. SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta del Reporte de Liquidación núm. 10150-CL11-2308-0008E9 (3.00), de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Colecturia del Puerto Multimodal de Caucedo (anexo 2), por el mismo ser violatorio a los articulos 14, 22, 25 y 28 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración GATT, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, proceder a ordenar el reembolso absoluto del monto ascendente a trescientos cincuenta mil seiscientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 82/100 (RD$350,664.82), en favor de Amézquita Pharma, E.I.R.L., por ser este el valor en exceso asumido por la exponente, en ocasión de la actuación antijurídica ejercida por la Administración Aduanera. TERCERO: Condenar a la Dirección General de Aduanas ([redacted].) al pago de la suma total de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con la negación absoluta del valor de transacción presentado por la sociedad comercial Amézquita Pharma, E.I.R.L... al margen total del procedimiento administrativo establecido. CUARTO: Imponer a la Dirección General de Aduanas ([redacted].), un interés compensatorio al 1.5% del valor de lo restituido, a partir de la fecha de interposición de la presente demanda. QUINTO: Condenar a la Dirección General de Aduanas ([redacted].), al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el articulo 60 de la Ley Núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SEXTO: Conceder un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso… Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante su escrito de defensa de fecha 14 de febrero de 2024, concluyó de la manera siguiente: "De manera Principal: PRIMERO: Que se rechace el depósito de cualquier documento o medio de prueba posterior a las fundamentaciones del presente escrito de defensa. SEGUNDO: Que se declare la nulidad del presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la entidad comercial Amézquita Pharma, E.I.R.L... por falta de legitimación procesal activa en virtud de que el gerente de la entidad comercial no ha depositado ningún documento que demuestre que existe un poder o asamblea que le faculten a interponer recursos de esta naturaleza, asi como tampoco ha depositado los documentos constitutivos de la empresa antes dicha. De manera Subsidiaria ÚNICO: Que se declare inadmisible Recurso Contencioso Tributario incoado por la entidad comercial Amézquita Pharma, E.I.R.L., por haber sido interpuesto contra un acto que no reúne los elementos para ser considerado un acto administrativo y por consiguiente no poner fin el mismo a ningún proceso administrativo, tal y como ha sido desarrollado y comprobado en el cuerpo del presente escrito. De manera más subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones incidentales: PRIMERO: Rechazar en todas sus partes, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Amézquita Pharma, E.I.R.L.. contra la declaración marcada con el núm. 10150-IC01-2308-000634, Liquidación núm. 10150-CL11-2308-0008E9. En consecuencia, que tengáis a bien ratificar la misma, por los motivos propiamente expuestos. SEGUNDO: Que sea declarado falta de objeto el presente Recurso Contencioso Tributario en virtud de la existencia del recibo de pago marcado con el número 20[redacted], de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual de manera conforme la razón social Amézquita Pharma, E.I.R.L., realizan el pago de los valores liquidados por la DGA, de acuerdo

con los métodos sucesivos contemplados en el Acuerdo de Valoración de la OMC. TERCERO: Rechazar cualquier escrito adicional y/o medio de prueba que vaya en contra de lo dispuesto por el principio de inmutabilidad del proceso. CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas, en virtud de lo establecido en el articulo 60 Párrafo V de la Ley número 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa… Parte recurrente: La entidad AMEZQUITA PHARMA. E.I.R.L.. mediante escrito de réplica, depositado en fecha 24 de abril de 2024, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Que tengáis a bien, comprobar y declarar que los oficios denominados: "duda razonable" y "descarte de método", aportados en el escrito de defensa suscrito por la Dirección General de Aduanas ([redacted].) en los anexos 1 y 2, fueron "recibidos" por una persona con ausencia de autorización para recibir notificaciones a nombre del recurrente y por igual fueron emitidos y notificados supuestamente el dia ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), evidenciándose que estos no pueden vincular cumplimiento procesal a favor de la hoy recurrida. SEGUNDO: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal. los argumentos expuestos por la entidad estatal Dirección General de Aduanas ([redacted].), depositados mediante escrito el dia 14 de febrero de 2024 y en consecuencia se proceda a acoger en todas sus partes, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Amézquita Pharma, E.I.R.L., en fecha 05 de septiembre de 2023, en contra del Reporte de Liquidación marcado con el núm. 10150-CL11-2308-0008E9 (3.00), de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), concerniente a la declaración núm. 10150-1C01-2308-000634, emitida por la Colecturia de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo, disponiendo la revocación de los impuestos reliquidados y el reembolso del monto total asumido en exceso, sin perjuicio de la Responsabilidad Patrimonial que sea determinada por su accionar ilegítimo. TERCERO: Que se condene a la entidad estatal. Dirección General de Aduanas ([redacted].), al pago de las costas

del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el art. 60 de la Ley núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas… 61. En tal virtud, luego de constatar la transgresión al debido proceso y al derecho de defensa de la parte recurrente, entidad AMÉZQUITA PHARMA, E.I.R.L., procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario: y, en consecuencia, declarar la nulidad del Reporte de Liquidación núm. 10150-CL11-2308-0008E9 (3.00), de fecha 05 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), respecto a la declaración núm. 10150-1C01-2308-000634, de fecha 05 de agosto de 2023; y por consiguiente, ordena a la Administración Tributaria realizar una nueva valoración de la mercancía, otorgándole a la parte recurrente, entidad AMÉZQUITA PHARMA, E.I.R.L., los plazos correspondientes para que pueda ejercer sus medios de defensa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.'' (sic)

26. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que *el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[3]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[4].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

27. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual se pretendía la nulidad del reporte de liquidación núm. 10150-CL11-2308-0008E9 (3.00) de fecha 05 de agosto de 2023 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual fue revocada por los jueces del fondo, puesto que vulneraba los principios de coherencia y debido proceso. Sin embargo, se verifica que además de establecer la revocación del acto administrativo impugnado el tribunal *a quo* ordenó a la administración aduanera proceder a realizar una nueva valoración de la mercancía importada y otorgar los plazos correspondientes para que pueda ejercer sus medios de defensa.

28. Lo anteriormente expresado pone en manifiesto que lo decidido por el tribunal *a quo* en relación con la nueva valoración de la mercancía importada y el otorgamiento de los plazos para que pueda ejercer medios de defensa, no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso tributario y escrito de defensa, puesto que no falló conforme a las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su primer medio de casación, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista

de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00432 de fecha 07 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01349
Solicitud núm.: 2024-R0595110
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1916

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00202 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01349
Solicitud núm.: 2024-R0595110
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial de fecha 4 de diciembre de 2021 la Dirección General de la Policía Nacional destituyó de las filas policiales a [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00202 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la [redacted] NACIONAL y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16/05/2022, por el señor [redacted], en contra de la [redacted] NACIONAL (DGPN) y MAYOR GENERAL [redacted], por violación a las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA este proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas, [redacted] NACIONAL (DGPN), MAYOR GENERAL [redacted] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que esta sentencia se publique en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01349
Solicitud núm.: 2024-R0595110
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Improcedencia del recurso de casación por ausencia de contenido ponderable

7. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación estima procedente examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

9. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de*

la ley y de los principios jurídicos invocados[1]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2].

10. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

12. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

13. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

14. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

15. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01349
Solicitud núm.: 2024-R0595110
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00202 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01293
Recurrente: Corporación Avícola del Caribe, LTD (Pollo Cibao)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1843

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao) contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-137 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01293
Recurrente: Corporación Avícola del Caribe, LTD (Pollo Cibao)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2021 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: : *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01293
Recurrente: Corporación Avícola del Caribe, LTD (Pollo Cibao)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2018-00077 de fecha 19 de marzo de 2017, que rechazó la demanda por falta absoluta de pruebas para probar la existencia de la relación laboral entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2021-SSEN-137 de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 1443-2018-SSEN-00077 dictada por la tercera sala del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 19 de marzo del año 2018 por haber sido realizado conforme a la ley. **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto y se revoca la sentencia apelada por consiguiente se declara la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así también su terminación por efecto de un despido injustificado, y se condena al recurrido al pago de los siguientes valores: la suma de RD$7,563.00 por concepto de 14 días de preaviso, la suma de RD$ 7,022.00 por concepto de 13 días de cesantía, la suma de RD$ 4,862.00 por concepto de 09 días de vacaciones, la suma de RD$ 9,205.00 por concepto de proporción de salario de navidad. la suma de RD$ 14,580.00 por concepto de participación de los beneficios de la empresa la suma de RD$ 72,240.00 por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal tercero Código de Trabajo y la suma de RD$100,000.00 por daños y perjuicios, para un total de RD$220,475.00, todo en base a un tiempo de ocho (8) meses y diecisiete (17) días, devengando un salario de RD$ 12,873.00 mensual por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 537 del código de trabajo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01293
Recurrente: Corporación Avícola del Caribe, LTD (Pollo Cibao)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la caducidad del recurso en razón de que fue notificado doce (12) días después de ser depositado según lo dispone el artículo 643 del Código de Trabajo y la inadmisibilidad en virtud de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos que estipula el artículo 641 del referido código.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizados con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, el referido artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado texto legal.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que,

tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[1].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la citada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

13. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 22 de octubre de 2021 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el viernes 29 de octubre de 2021, por lo que al ser notificado en fecha 2 marzo de 2023, mediante acto núm. 748/2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud planteada por la parte recurrida y declare la caducidad del

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso [redacted] vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto ni el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao) contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-137 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Francisco

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01293
Recurrente: Corporación Avícola del Caribe, LTD (Pollo Cibao)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

[redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0309106, 2025-R0077157
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-2024

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]era Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental y parcial por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00282 de fecha 15 de mayo de 2024

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental y parcial fue presentada mediante memoriales depositados en fecha 12 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Linsay Spraus Jaquez y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0309106, 2025-R0077157
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Da acta del desistimiento

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de agosto de 2020 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) emitió una comunicación notificando a [redacted] la desvinculación de su cargo, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo reclamando el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, por los daños y perjuicios sufridos, así como la fijación de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00282 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de julio de 2023, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar a favor del señor [redacted], la suma de cuatrocientos dos mil cinco pesos con 83/100 (RD$402,005.83), desglosados de la manera siguiente: a) RD$295,339.17, por concepto de 40 días de vacaciones no disfrutadas, correspondientes a los años 2019-2020, y b) RD$106,666.66, por concepto de

la proporción del salario de navidad del año 2020, rechazando el presente recurso en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a el señor [redacted], parte recurrente, al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), parte recurrida, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta clasificación del servidor como de libre nombramiento y remoción. Falta de motivación para la clasificación del servidor. **Segundo medio**: Aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Procede indemnizar" (sic).

6. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único**: Fallo extra y ultra petita (por haber estatuido en exceso de lo solicitado); y por vía de consecuencias, violación al derecho de defensa, al principio de contradicción y al debido proceso, (artículos 68, 69 69.4 de la constitución dominicana)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0309106, 2025-R0077157
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Da acta del desistimiento

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal interpuesto por

[redacted]

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese sentido, el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, establece que *la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

10. Así las cosas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada*

sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única o última instancia, y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación[1].

11. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00282 de fecha 15 de mayo de 2024, mediante la cual acogió parcialmente el referido recurso. Posteriormente, en fecha 12 de julio de 2024 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones interpuso un recurso de revisión contra la misma decisión, emitiendo la referida sala la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00684 de fecha 12 de noviembre de 2024 –la cual figura depositada en el presente expediente de casación y de su análisis se verifica la comparecencia de la parte recurrente principal-, declarando procedente el recurso de revisión interpuesto y acogiéndolo en cuanto al fondo.

12. Es oportuno señalar que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son dictadas en única o última instancia; sin embargo, el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) indica que dichos fallos, después de dictados y notificados, **serán susceptibles**

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, de fecha 27 de septiembre 2019, BJ. Inédito.

del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el artículo 30 "o" del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la referida ley[2], texto legal de cuya interpretación gramatical esta jurisdicción ha sentado por criterio que, *por razones de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso (casación y revisión)*[3].

13. En relación con el recurso de revisión, este consiste en una vía extraordinaria mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de que sea retractada o modificada sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Tal y como sucede con su homólogo estipulado para la materia civil, el aspecto procesal de este recurso se bifurca en dos etapas: en la primera el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo citado y en la segunda fase el tribunal reemplaza por otra, la sentencia impugnada en cuanto al punto enunciado por la parte recurrente en revisión.

[2] Negritas nuestras.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0910 de fecha 31 de agosto 2023.

14. Al hilo de lo anterior, sobre una decisión de revisión que admita el recurso y consecuentemente se retrotraiga la causa en el punto objeto de revisión debe deducirse que se encuentra revestida de cosa juzgada y para otros momentos jurídicos esta es de carácter vinculante y definitiva por su proyección en cuanto al principio de seguridad jurídica del que se deriva la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial. En tal sentido, la autoridad que origina no admite la posibilidad de que el litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto, pues permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones y del asunto litigioso que ha sido resuelto, atentando así ineludiblemente contra la efectividad de la tutela judicial a que tiene derecho todos los ciudadanos.

15. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia 0030-03-2024-SSEN-00282 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es inadmisible al tenor del transcrito párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, por estar dirigido contra una sentencia que fue objeto de una vía de retractación admitida como lo es la revisión en materia contencioso administrativa, por lo cual no es susceptible de ser recurrida en casación. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario

examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza lo impiden.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

16. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente incidental depositaron en fecha 29 de enero de 2025 la instancia denominada "Desistimiento del recurso de casación incidental parcial interpuesto en contra de la núm. 0030-03-2024-SSEN-00282, expediente núm. 2[redacted], sol. núm. 2023-R027950, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de mayo de 2024, al tenor de los artículos 37 y siguientes de la ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa", suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted], Linsay Spraus Jaquez y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

"UNICO: ACOGER la presente solicitud de DESISTIMIENTO del RECURSO DE CASACION INCIDENTAL PARCIAL, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. SENTENCIA NÚM. 0030-03-2024-SSEN-00282, EXPEDIENTE NÚM. 2[redacted], SOL. NÚM. 2023-R027950, DICTADA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0309106, 2025-R0077157
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Da acta del desistimiento

POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA 15 DE MAYO DE 2024, AL TENOR DE LOS ARTICULOS 37 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1494, DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 1947, QUE INSTITUYE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, en razón de lo siguiente: a.) Porque, en fecha 24 del mes de junio del año 2024, el señor [redacted], procedió a interponer un Recurso de Casación en contra de la sentencia antes transcrita. b.) Porque, en respuesta a dicho recurso de casación, el Ministerio De Obras Publicas Y Comunicaciones (MOPC), interpuso un Recurso de Casación Incidental Parcial en contra del dispositivo "SEGUNDO", de la misma sentencia. c.) Porque, como consecuencia de un recurso de revisión, interpuesto en fecha 12 de julio del año 2024, por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), fue evacuada la sentencia No. 030-03-2024-SSEN- 00684, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional. d.) Porque, la citada sentencia le fue notificada al señor [redacted], mediante el acto de alguacil No. 779-2024, de fecha 18 de diciembre del año 2024, del ministerial [redacted]. e.) Porque, mediante CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL LIC. [redacted] GARCÍA LUCAS, SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DONDE CERTIFICO: QUE A LAS 09:00 [redacted]. DEL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), FECHA DE SOLICITUD DE LA PRESENTE CERTIFICACION, NO FIGURAN EN LOS REGISTROS PUESTOS A SU CARGO NINGÚN RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 0030-03-2024-SSEN-00684, DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

(2024), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. f.) Porque, el presente desistimiento es en razón de que la parte o el aspecto inicialmente recurrido, ya fue resuelto de manera definitiva e irrevocable por parte del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia de revisión No. 030-03-2024-SSEN-00684, por lo que el Recurso de Casación Incidental Parcial, ya carece de objeto e interés, así como, todos los motivos anteriormente expuestos, y por las que vos podáis suplir de oficio" (sic).

17. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

18. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia "Desistimiento del recurso de casación incidental parcial interpuesto en contra de la núm. 0030-03-2024-SSEN-00282, expediente núm. 2[redacted], sol. núm. 2023-R027950, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de mayo de 2024, al tenor de los artículos 37 y siguientes de la ley 1494, de

fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa", especialmente de su parte dispositiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente incidental de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00282 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0309106, 2025-R0077157
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Da acta del desistimiento

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia indicada en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]era Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-20-00153
Solicitud núm.: 2025-R0274771
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2065

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia *in voce* de fecha 23 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-20-00153
Solicitud núm.: 2025-R0274771
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, en relación con la parcela núm. 2-D-4, Distrito Catastral núm. 18, municipio y provincia Santiago, incoada por Sonia Margarita Matos contra [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201500829, de fecha 14 de septiembre de 2015, que acogió la litis, aprobó el acto de venta de fecha 1 de mayo de 2010, ordenó al Registro de Títulos de Santiago su ejecución y dispuso, además, el desalojo de la parte demandada del inmueble objeto del litigio.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y

[redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700051 de fecha 13 de marzo de 2017, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

5. La referida sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en ocasión del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 003-2020-SSEN-00125 de fecha 12 de febrero de 2020, la cual casó y ordenó el envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para el conocimiento del asunto.

6. En ocasión del referido envío, el indicado tribunal dictó la sentencia *in voce* de fecha 23 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> **"ÚNICO**: Rechaza la solicitud de sobreseimiento realizada por los abogados de la parte recurrente, en razón: 1- estamos apoderados de un envío hecho por la Suprema Corte de Justicia. 2- por una demanda realizada en un tribunal inferior es ilógico que el tribunal superior de tierras tenga que sobreseer y 3- se ordena la continuación de la audiencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, a la tutela

judicial efectiva, al derecho de defensa, consignado en el artículo 68 y los numerales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Erróneamente interpretación de los efectos del sobreseimiento, aplicación incorrecta de los principios de la jurisdicción y competencia y desviación en la valoración de la demanda en simulación de acto de venta. **Tercer medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual impone como requisito que debe contener la redacción de la sentencia, exposición de los puntos de hecho y derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 003-2020-SSEN-00125 de fecha 12 de febrero de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por insuficiencia de motivos sobre los méritos del recurso y las conclusiones al fondo propuestas por la parte apelante.

10. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que no se encuentra similitud con lo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, pues el punto controvertido se sostiene, en esencia, en una alegada violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa consagrado en el artículo 68, numerales 4 y 7, y artículo 69 de la Constitución, al rechazar la solicitud de sobreseimiento del proceso en curso hasta tanto la jurisdicción civil conozca sobre la demanda en nulidad de acto de venta incoada por la actual parte recurrente, así como en una errónea interpretación de los efectos del sobreseimiento; lo que permite comprobar que los puntos de derecho a ser juzgados en este segundo recurso, no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta

Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distintito.*

13. Conviene precisar, que esta Tercera Sala ha fijado el criterio que *el plazo para recurrir de igual forma comienza a correr desde el momento en que una sentencia se dicta in voce en audiencia y en presencia de las partes. Que el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación*[1].

14. Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que esta fue dictada en audiencia pública celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 23 de julio de 2024, en la que estuvieron presentes los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], actual parte recurrente; que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto el 21 de marzo de 2025, según memorial de

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 7, 2 de octubre 2013, BJ. 1235

casación depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la sentencia *in voce* se dictó en presencia de los abogados apoderados por la actual recurrente en audiencia pública y contradictoria en uno de los salones de audiencias del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, **quienes son específicamente los abogados que la representan en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que es válida la fecha de la celebración de audiencia para iniciar el cómputo del plazo para recurrir en casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.**

16. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

17. En esas atenciones se advierte, que la sentencia hoy impugnada fue dictada *in voce* por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 23 de julio

de 2024, finalizando el plazo franco de veinte (20) días hábiles para interponer el recurso el 22 de agosto de 2024, que, aumentado en 6 días debido a la distancia de 167 km que existe entre la provincia El Seibo y el Distrito Nacional, el último día hábil para interponer el presente recurso lo era el 28 de agosto de 2024.

18. Al ser interpuesto el 21 de marzo de 2025, según memorial depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], resulta evidente que este recurso fue interpuesto tardíamente. En tales condiciones, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, siendo innecesario examinar los medios de casación planteados en el memorial, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia *in voce* de fecha 23 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00486
Solicitud núm.: 2024-R0268217
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1672

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y el Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y de manera incidental por la [redacted]

de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00278 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y del Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica).

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la [redacted] de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y del Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica).

4. Mediante dictámenes de fechas 9 y 15 de julio de 2024 suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00486
Solicitud núm.: 2024-R0268217
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

6. Mediante la comunicación núm. 0604 de fecha 11 de agosto de 2019 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana exigió al Banco Múltiple de Las Américas, SA. –parte de un conglomerado de empresas que operan en Latinoamérica- el desmonte inmediato de los depósitos en exceso que tenía la entidad (vinculada con Boi Bank Corporation). Solicitud reiterada mediante las comunicaciones números 0753 y 0806 de fechas 5 y 19 de septiembre de 2019.

7. Mediante comunicación núm. 0762 de fecha 9 de septiembre de 2019 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana designó un supervisor especial para supervigilar las operaciones del Banco Múltiple de Las Américas, SA.

8. En fecha 18 de noviembre de 2019 Superintendencia de Bancos de la República Dominicana solicitó al Banco Múltiple de Las Américas, SA. un plan de regularización, presentado en fecha 9 de diciembre de 2019 y posteriormente rechazado por no cumplir con el instructivo de planes de regularización emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

9. Mediante la comunicación núm. 1050 de fecha 24 de diciembre de 2019 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana aprobó el plan modificado presentado por el Banco Múltiple de Las Américas, SA. (otorgándosele un plazo de 6 meses para su cumplimiento).

10. Como consecuencia del decreto núm. 137-20 de fecha 23 de marzo de 2020 contentivo de la suspensión del cómputo de los plazos y términos por el estado de emergencia, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana emitió la comunicación núm. 0439 de fecha 3 de agosto de 2020, otorgando 3 meses adicionales a la entidad financiera para el cumplimiento del plan de regularización (con vencimiento en fecha 10 de octubre de 2020).

11. En fecha 8 de octubre de 2020 el Banco Múltiple de Las Américas, SA. presentó una nueva propuesta consistente en la solicitud de una extensión del plazo para llevar a cabo el desmonte del exceso que mantenía con Boi Bank Corporation, ofreciendo como garantía una villa en el complejo turístico Casa de Campo, propuesta aceptada por el órgano supervisor, procediéndose a suscribir la documentación preliminar de las garantías y emitiéndose la circular (SB):ADM/0291/21 en fecha 24 de febrero de 2021, concediéndole un

plazo adicional de 6 meses para el cumplimiento del plan de regularización (con vencimiento el día 10 de julio de 2021).

12. Mediante la comunicación núm. 0260 de fecha 18 de junio de 2021 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana reiteró a la entidad financiera la obligación del cumplimiento del plan de regularización de acuerdo con lo establecido.

13. En fecha 22 de junio de 2021 (próximo al vencimiento del nuevo plazo) el Banco Múltiple de Las Américas, SA. informó al órgano supervisor que no podía cumplir con el desmonte de los depósitos de Boi Bank Corporation, proponiendo la entrega en dación en pago de sus acciones en una de sus empresas –Pedrasa, SA.- propuesta rechazada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

14. Mediante la comunicación núm. 0267 de fecha 25 de junio de 2021 y los oficios números 0276 y 0382 de fechas 1 y 6 de julio de 2021 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana reiteró la necesidad de la regularización de los depósitos de la entidad financiera.

15. El Banco Múltiple de Las Américas, SA. recurrió en reconsideración –no consta la fecha- contra la decisión que rechazó la propuesta de entrega de

acciones en dación en pago. El recurso de reconsideración fue rechazado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mediante la circular SB:ADM/1969/21 de fecha 9 de julio de 2021; razones por las cuales, la entidad financiera interpuso un recurso jerárquico, rechazado mediante la Primera Resolución de fecha 20 de julio de 2021 por la [redacted] de la República Dominicana.

16. Mediante la comunicación núm. 0394 de fecha 14 de julio de 2021 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana solicitó a la [redacted] de la República Dominicana la autorización para el inicio del proceso de disolución del Banco Múltiple de Las Américas, SA., lo que motivó a la entidad financiera a solicitar una última oportunidad para presentar una nueva propuesta, la referida solicitud fue acogida por la [redacted] de la República Dominicana, emitiendo en esas atenciones la Segunda Resolución de fecha 20 de julio de 2021 (aplazando la solicitud de disolución, designando una comisión integrada por sus miembros en conjunto con el Banco Central y otorgando un plazo de 15 días con la finalidad de celebrar una reunión para la presentación de la nueva propuesta). La reunión fue llevada a cabo en fecha 21 de julio de 2021, teniendo como resultado una

nueva propuesta consistente en la obtención a favor del presidente de Bancamérica de un financiamiento en el Banco de Reservas de la República Dominicana, aprobado en fecha 14 de septiembre de 2021.

17. En vista de que el señor [redacted] reside en el extranjero, remitió al Banco de Reservas un poder consular a favor del señor [redacted] para la firma de los documentos del crédito. Propuesta desestimada por el Banco de Reservas, ya que se requería la presencia del titular de la solicitud del crédito (quedando el crédito otorgado vigente hasta el 14 de enero de 2022).

18. En fecha 22 de diciembre de 2021 la [redacted] de la República Dominicana emitió la Segunda Resolución contentiva del último plazo concedido al Banco Múltiple de Las Américas, SA. para consumar el desmonte (vigente hasta el día 14 de enero de 2022).

19. Sustentados en el incumplimiento reiterado por parte del Banco Múltiple de Las Américas, SA. la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana emitió en fecha 25 de enero de 2022 la comunicación núm. 0040 dirigida a la [redacted] de la República Dominicana, contentiva de la reiteración de la solicitud para iniciar el proceso de disolución (fundamentada

en las causas estipuladas en los literales b) y e) del artículo 62 de la Ley núm. 183-02).

20. En fecha 28 de enero de 2022 la [redacted] de la República Dominicana emitió la Segunda Resolución contentiva de la autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el proceso de disolución del Banco Múltiple de Las Américas, SA., teniendo como resultado: el pago a los ahorristas y la venta de la cartera de crédito, entre otras acciones.

21. En fecha 14 de febrero de 2022 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana publicó en la prensa nacional el aviso de licitación pública de los activos y pasivos de la entidad financiera, fijándose como fecha límite el 25 de febrero de 2022. En la referida licitación resultó adjudicatario el Banco de Reservas, suscribiéndose en fecha 2 de marzo de 2022 el contrato de cesión de activos y pasivos que integran la unidad negociadora del Banco Múltiple de Las Américas, SA.

22. Mediante un comunicado de prensa, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana publicó la conclusión del proceso de licitación de la primera unidad de activos y pasivos de Bancamérica, hizo de conocimiento general que el Banco de Reservas resultó adjudicatario e informó a los

ahorristas y clientes de la entidad financiera disuelta que a partir del 16 de marzo de 2022 sus cuentas y productos financieros estarían disponibles en el Banco de Reservas.

23. No conforme, el Banco Múltiple de Las Américas, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la Segunda Resolución de fecha 28 de enero de 2022 emitida por la [redacted] de la República Dominicana, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00278 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A. (BANCAMÉRICA), en fecha 02 del mes de marzo del año 2022, en contra de la JUNTA MONTETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la Segunda Resolución, de fecha 28 del mes de enero del año

2022, emitida por la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A., (BANCAMÉRICA); a la parte recurrida [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso**. SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

24. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva. Falta de valoración de los medios de prueba aportados por los recurrentes. Falta de motivos por falta de realización del test de razonabilidad aplicable al caso. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

25. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir y violación al artículo 184 de la Constitución y al precedente TC/0232/21 emitido por el

Tribunal Constitucional el 30 de julio del 2021, y a las siguientes sentencias emitidas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: núm. SCJ-TS-23-1692 de fecha 28 de diciembre del 2023 y núm. SCJ-TS-22-0454, de fecha 31 de mayo del 2022" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

26. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27. Debido a la solución que se dispensará al caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a conocer en primer término el recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] de la República Dominicana.

V. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted]

Sobre el interés casacional

28. La [redacted] de la República Dominicana sostiene que su recurso se reviste del interés casacional presunto, conforme al primer acuerdo pleno

no jurisdiccional de esta Tercera Sala, debido a que su único medio de casación se fundamenta en la infracción de normas procesales.

29. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

35. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en algunos aspectos de su único medio de casación se denuncia una *omisión de estatuir*; en ese sentido, la violación invocada está relacionada al interés casacional presunto por tratarse de vicios que recaen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

36. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la [redacted] de la República Dominicana expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

37. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el órgano exponente promovió un medio de inadmisión fundamentado en la falta de objeto que adolece el recurso contencioso administrativo, en razón de que el Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) fue definitivamente disuelto, incluso su cartera de crédito fue cedida, de ahí que resulta jurídica, financiera y materialmente imposible su restablecimiento o reincorporación al sistema, que es el fin ulterior perseguido por la entidad en su recurso inicial; que a pesar de la claridad del incidente planteado, el tribunal *a quo* se limitó a señalar que desde su punto de vista esa situación no caracteriza un medio de inadmisión, sino una cuestión de fondo, en ese tenor, lo grave no fue categorizar el planteamiento como un incidente o como una cuestión de fondo, sino que el tribunal *a quo* omitió absolutamente referirse a la cuestión, incurriendo en una omisión de estatuir y una falta de motivación, es decir que los jueces del fondo

indicaron que valorarían la petición incidental de la exponente al examinar el fondo, sin embargo al verificar las motivaciones del fondo que componen la sentencia impugnada se advierte que los juzgadores hicieron *mutis* total al respecto y dejaron sin respuesta el asunto, actuando como si nunca se hubiese planteado un asunto que era fundamental valorar en vista de que la resolución impugnada autorizó el inicio del proceso de disolución del Banco de Las Américas, SA., y con posterioridad a su emisión se han realizado múltiples actuaciones de imposible reversión, que tornan carente de objeto el recurso contencioso administrativo; que igualmente, se inició un proceso de licitación resultando adjudicatario el Banco de Reservas suscribiéndose el contrato de cesión de activos y pasivos que integran la unidad negociadora de la entidad financiera en litis, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

38. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*5.2 Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto* 16. La parte recurrida, [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, solicitó de manera principal que sea declarado inadmisible el presente recurso por falta de objeto, debido a que la Resolución a impugnar ya fue materializada y se

derivaron de la misma acciones jurídicas y financieras irreversibles. 17. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 18. El artículo 44, de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, establece: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* La Suprema Corte de Justicia ha señalado que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 19. La precitada Ley, en su artículo 45, dispone que: *las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.* De igual forma, el artículo 46 expresa que: *las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa*. 20. La falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca. Respecto a la falta de objeto el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0100/20, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, ha establecido de manera reiterada que: *(…) la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de*

un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13). Es de criterio de este Tribunal que, para determinar si la aludida institución debe o no ser condenada al pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios o que se ordene la cobertura de seguro de riesgos laborales por accidente de trabajo al hoy recurrente, se debe examinar aspectos del fondo del presente Recurso, de ahí que, con el objetivo de garantizar una adecuada administración de justicia para determinar verdaderamente si existen circunstancias de hecho y de derecho, procede a rechazar el medio de inadmisión invocado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 21. Es de criterio de este Tribunal que para determinar si procede o no declarar la nulidad del acto a impugnar, se debe examinar aspectos del fondo del presente Recurso, de ahí que, con el objetivo de garantizar una adecuada administración de justicia para determinar verdaderamente si existen circunstancias de hecho y de derecho, procede a rechazar el medio de inadmisión invocado por la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión… 8.2 Hechos a controvertir a. Determinar si la parte recurrida, [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al momento de emitir la Segunda Resolución, de fecha 28 del mes de enero del año 2022, y autorizar la disolución de BANCAMÉRICA, incurrió en desvío de poder y actuación arbitraria. b. Determinar si la parte recurrida, [redacted], vulneró el principio de confianza legítima. c. Determinar si la [redacted] violentó el derecho a la buena administración. d. Determinar si la [redacted] incurrió en la violación al principio de razonabilidad de la actuación administrativa. IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 31. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en

los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. *9.1 Sobre el desvío de poder y actuación arbitraria de la* [redacted] 32. La parte recurrente, BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A., argumenta en el presente recurso que la parte recurrida, [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, incurrió en desvío de poder y en una actuación arbitraria debido a que supuestamente de forma irrazonable autorizó la disolución de BANCAMÉRICA, sin conocer las garantías propuestas por el hoy accionante que aseguraban el desmonte requerido de Boi Bank Corporation. 33. Al respecto, resulta de rigor necesario iniciar resaltado lo que establece el numeral 10, del artículo 3, de la Ley núm. 107-13, a saber: *Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.* 34. A propósito de abuso o desviación de poder, esta última es definida como: *el hecho de una autoridad administrativa que realizando un acto de su competencia con observancia de las normas prescriptas y no incurriendo en violación formal de ley, usa su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales le fue conferido tal poder; es decir, distintos del bien del servicio*. 35. En consonancia con lo anterior, se añade que: *implica un abuso de mandato o de derecho que como tal, generalmente se lo vincula con la arbitrariedad, aunque*

corresponde indicar que, aun en el marco de la discrecionalidad, la Administración actúa siguiendo la finalidad prevista por la norma y por dicha circunstancia, alguna doctrina vincula dicho supuesto, más con el objeto del acto. 36. Este Tribunal ha podido constatar que, no se configura un desvío de poder y una actuación arbitraria de parte de la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debido a que como última instancia ordenaron la disolución de la entidad financiera en cuestión, es decir, esa Junta previamente actuó de manera favorable para el hoy accionante debido a que tal como se advierte en los hechos no controvertidos y que se fundamentan en pruebas documentales, otorgó un sin números de plazos, orientaciones técnicas y soluciones para que regularizara su situación financiera. Y es que, a propósito del plazo, no se puede configurar el abuso o desvío del poder con fin distinto a la norma o para desfavorecer a una persona o ente distinto, cuando en adición a lo antes señalado, la Administración más allá del plazo categórico establecido en el primer enunciado normativo del literal "e", del artículo 61, de la Ley núm. 183-02, otorgó 3 plazos adicionales de 9 meses y 14 días para que concluyan con el proceso de regularización. 37. Por consiguiente, la actuación de la administración en lo que respecta al aspecto antes indicado, no es pasible de anulabilidad, ya que no se observa lo establecido en la parte final del párrafo I, del artículo 14, de la Ley núm. 107-13. *9.2 Sobre la vulneración al principio de confianza legítima* 38. La parte recurrente, BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A., alega que la parte recurrida, [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, incurrió en la violación al principio de confianza legítima a razón de que supuestamente esa Junta le proporcionó falsas expectativas a BANCAMÉRICA al informarle a dicha entidad financiera de que el próximo paso sería la ejecución de las garantías para subsanación del desmonte. 39. En lo que respecta al principio de confianza

legítima, en el numeral 15, del artículo 3, de la Ley núm. 107-13, de Procedimiento Administrativo, reza lo siguiente: *En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado*. 40. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima, como se le llama en derecho europeo, (…) *es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico*. 41. Este Tribunal ha podido constatar que, no queda estructurado que se haya violentado el principio de confianza legítima por parte de la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a razón de que esa Junta intentó ejecutar las garantías en cuestión, toda vez que le sugirió subsanar los riesgos por los que atravesaba el inmueble puesto en garantía al momento de hacer la diligencia legal para materializar dicha acción, según se observará en lo adelante. No obstante, resulta dable que la actuación de la administración fue en el marco racional legal y legítimo, ello porque, para la ejecución de las garantías se dio la condición hipotética para la misma; por lo que, viendo la naturaleza y el objetivo de las garantías, su ejecución precedida de la condición necesaria establecida no constituye una actuación negativa o contraria al mandato establecido en el numeral 15, del artículo 3, de la Ley núm. 107-13. Por consiguiente, procede rechazar este aspecto. *9.3 Sobre la vulneración al derecho a la buena administración*. 42. La parte recurrente, BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A., alega que la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, vulneró el derecho a la buena administración, debido a que supuestamente no se destacó el derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas. 43. El artículo 4, de la Ley núm. 107-13, de Procedimiento Administrativo, reconoce

este derecho como tal, y la misma se encuentra sustentada en 32 derechos que la referida legislación pone a disposición de las personas para garantizar una buena administración pública. 44. El Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia núm. TC/0322/14, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2014, se ha referido al derecho a la buena administración, en cual lo reconoce como un derecho fundamental, reza: *Este mandato normativo de existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado ''derecho al buen gobierno o a la buena administración''. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139 y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento jurídico este principio constitucional.* 45. En habidas cuentas, la buena administración es conceptualizada de la manera siguiente: *Los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena Administración Pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana*. 46. Este Tribunal ha podido constatar que, la JUNTA MONTERIA no ha incurrido en la vulneración al derecho a la buena administración, debido a que después de varias advertencias hechas por la Administración Financiera al hoy recurrente, y después de haberse solicitado la disolución de la entidad financiera en cuestión por sus incumplimientos, es un hecho no controvertido por esta Corte que fue suspendida tal disolución para conocer nuevas propuestas y otorgar nuevas oportunidades a la parte recurrente para normalizar la situación agravante de BANCAMÉRICA. *9.4 Sobre la vulneración al principio de razonabilidad de la actuación administrativa*. 47. La parte recurrente, BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A., argumenta que la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al emitir la decisión sobre

la disolución de BANCAMÉRICA, supuestamente actuó de manera irrazonable y desproporcionada, y que no se encuentra justificada en la Resolución a impugnar ni en la actuación de la Administración Monetaria y Financiera, y que esa Junta se apartó del Plan de Regularización que se había diseñado a los fines del desmonte, y no optó por la medida menos lesiva que eran las garantías puestas a disposición por la parte hoy accionante. 48. El principio de razonabilidad es aquel que *obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*. 49. Este Tribunal ha podido constatar que, no se configura una vulneración al principio de razonabilidad de las actuaciones de la [redacted] en conjunto con demás entidades que conforman la Administración Financiera, debido a que sus acciones quedaron totalmente justificadas, por el motivo de que esa Administración conoció varias propuestas de la parte recurrente, sugirió observaciones para que tales propuestas estuviesen acorde a la Ley que rige la materia, otorgó diversos plazos, monitoreaba las operaciones de la entidad financiera en cuestión, y finalmente motivó la Resolución que ordena la disolución, detallando los puntos que dieron lugar a la misma. 50. En función de lo planteado, según las pruebas depositadas por las partes, las cuales reposan en el presente expediente, este Tribunal ha podido verificar lo siguiente: a) La Superintendencia de Bancos, realizó varias reiteraciones requiriendo el desmonte de los excesos generados; b) La Superintendencia de Bancos, designó un veedor para BANCAMÉRICA, a los fines de garantizar que los fondos sean utilizados para mantener la operatividad diaria de esa entidad financiera; c) La Superintendencia de Bancos, hizo una reiteración a BANCAMÉRICA sobre la designación del veedor para supervisar sus

operaciones financieras, en virtud del literal ''c'', del artículo 57, de la Ley núm. 183-02; d) La Superintendencia de Bancos, requirió un plan de regularización, otorgando un plazo no mayor de seis (06) meses para ser ejecutado, el cual empieza a computarse a partir de la no objeción de esa Superintendencia, de acuerdo con lo estipulado en el literal ''e'' del artículo 61, de la mencionada Ley; e) La Superintendencia de Bancos emitió los resultados de la evaluación del plan de regularización en la cual sugirió modificarla para que esté acorde a lo mandatado por el Instructivo para Planes de Regularización; f) La parte recurrida, [redacted], a través de la Segunda Resolución, de fecha 17 del mes de marzo del año 2020, y la Superintendencia de Bancos mediante la Circular SB núm. 004/20, establecieron medidas de flexibilización debido a la pandemia que atravesaba la República Dominicana por el virus del COVID, y extendió el plazo de los seis (06) meses por noventa (90) días adicionales, venciéndose el 31 del mes de marzo del año 2020; g) La Superintendencia de Bancos, se mantenía realizando diversos informes sobre la situación financiera de BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A., y remitiéndolos a la parte recurrida, [redacted], y al Banco Central; h) En lo que respecta a las garantías que la parte recurrente solicitó para ponerlas a disposición con el objetivo de regularizar su situación financiera, la Superintendencia de Bancos propuso una estructuración de un fideicomiso en garantía para ponderar la validez de la referida solicitud; i) Al hilo de lo anterior, la Superintendencia de Bancos contrató una firma de abogados para realizar la diligencia legal del inmueble que se pondría como garantía, sin embargo, se suministró un reporte preliminar, en fecha 16 del mes de noviembre del año 2020, en el cual se identificó que había contingencias vinculadas al inmueble en cuestión, que tendrían que subsanarse previo a la estructuración del referido fideicomiso; j)

La Superintendencia de Bancos, a través de la Circular (SB): ADM/0291/21, de fecha 24 del mes de febrero del año 2021, le otorgó la extensión del plazo a seis (06) meses del Plan de Regularización a BANCAMÉRICA, venciéndose el 10 del mes de julio del año 2021, a los fines de que esa entidad financiera entregue los estados financieros auditados e informes y cumplir con el desmonte; k) Finalmente, ante los reiterados incumplimientos de BANCAMÉRICA y todos los plazos otorgados por la Administración Financiera, el Banco Central a través de la Comunicación núm. 13378, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2021, le autorizó a la Superintendencia de Bancos notificar a la parte hoy accionante, el otorgamiento de un plazo definitivo, único e improrrogable, hasta el 14 del mes de enero del año 2022, para cumplir con el desmonte de los depósitos. 51. En resumidas cuentas, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrida, [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conjuntamente con las demás entidades que conforman la Administración Financiera, no han incurrido en la desviación de poder, en actuación arbitraria, ni han vulnerado los principios del derecho a la buena administración, confianza legítima, y la racionabilidad de la actuación administrativa, toda vez que han cumplido con los artículos 59 y siguientes de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, en lo que respecta a la regularización y tratar de poner en marcha garantías que impidan la liquidación de la entidad, es decir, que han agotado el procedimiento a seguir ante la presentación de inestabilidades de una entidad financiera en sus operaciones, en los cuales peligran los fondos del público, y que por ende afectan la solvencia y liquidez de esa entidad que salvaguarda dichos fondos. 52. En tal sentido, esta Corte procede a rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, confirma la Segunda Resolución, de fecha 28 del mes de enero del año 2022, emitida por

la [redacted] DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…" (sic).

39. Los aspectos que se analizan se fundamentan en una omisión de estatuir sobre un pedimento formal propuesto por la [redacted] de la República Dominicana. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que, al rechazar el medio de inadmisión formulado por la ahora recurrente incidental sobre la base de que para su ponderación era necesario abordar el fondo del asunto y posteriormente decidir dicho fondo sin motivar el pedimento que les fuera planteado, el tribunal incurrió en los vicios alegados.

40. En ese sentido se observa que la defensa que fundamenta el denominado medio de inadmisión "por falta de objeto" **no fue contestada**, es decir, no recibió respuesta independientemente de su calificación o no como medio de inadmisión, lo cual constituye una violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en su faceta como derecho a obtener una resolución judicial motivada, donde se explique la causa de acogimiento o rechazo de las defensas que promuevan las partes en beneficio de sus intereses.

41. Así las cosas, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* al emitir la sentencia en la cual conoció el fondo del recurso contencioso

administrativo, incurrió en una omisión de estatuir y en una falta de motivación respecto de los argumentos presentados en cuanto al medio de inadmisión, puesto que si bien estableció que se rechazaba dicho incidente por tocar aspectos que se deben conocer con el fondo del recurso, los jueces del fondo debieron motivar suficientemente el rechazo de dicho pedimiento –al menos al abordar el fondo, por lo que al no hacerlo de ese modo, cometieron el vicio alegado, procediendo la casación del fallo.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por las demás partes en este expediente, debido a que este vicio de tipo formal de que adolece la sentencia impugnada provoca que el Tribunal Superior Administrativo conozco nuevamente, por un asunto lógico, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. La [redacted] de la República Dominicana solicitó en su memorial de casación, que en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación emita un fallo directo declarando inadmisible por falta de objeto el recurso contencioso administrativo

interpuesto por el Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y el señor [redacted].

44. En esas atenciones, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

45. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlador de la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y [redacted]

46. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] de la República Dominicana, lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la parte recurrente principal, Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y [redacted].

47. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00486
Solicitud núm.: 2024-R0268217
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco Múltiple de Las Américas, SA. (Bancamérica) y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00278 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00036
Solicitud núm.: 2024-R0526908
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1799

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00229 de fecha 11 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00036
Solicitud núm.: 2024-R0526908
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 13 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida Nearshore Call Center Services NCC, SRL., (Abvensus), la cual no depositó memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, descuentos ilegales, 6 meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 y del artículo 101 del Código de

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00036
Solicitud núm.: 2024-R0526908
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SSEN-00094, de fecha 24 de noviembre de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, salarios adeudados y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], [redacted] y [redacted] y, de manera incidental por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 28-2022-SSEN-0095, de fecha 28 de abril de 2022, que declaró la extinción del recurso de apelación incidental y ordenó el archivo definitivo del proceso.

6. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCC SRL., (Advensus), decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1206, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia núm.

028-2022-SSEN-0095, de fecha 28 de abril de 2022, disponiendo su envió a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00229, de fecha 11 de julio 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L (ADVENSUS), en contra de la sentencia laboral No. 0055-2020-SSEN-00094 de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso mencionado, declara injustificada la dimisión ejercida por [redacted] Y [redacted], revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales, los meses de salario en aplicación al artículo 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, vacaciones y completivo de salario de navidad de 2019; revoca los ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, relativos al pago de 3 domingos, días feriados, completivos de salario, e indemnización por daños y perjuicios. **TERCERO:** Modifica los salarios para que se lean: ELIAS ALBERTO RODRIGUEZ ROA la cantidad de RD$28,600.00, [redacted], el monto de RD$28,600.00 y [redacted], la suma de RD$31,460.00. **CUARTO:** CONDENA, a la recurrenteNEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L (ADVENSUS), al pago a favor de: ELIAS ALBERTO RODRIGUEZ ROA: a) 28 días de preaviso, igual a la suma de

RD$33,604.70; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$40,805.31; c) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD$16,802.35; d) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$171,600.00, calculado en base al salario mensual de RD$28,600.00, y un tiempo laborado de 1 año, 9 meses y 7 días. [redacted]: a) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD$16,802.35, calculado en base a un salario mensual de RD$28,600.00, y un tiempo laborado de 2 años, 2 meses y 11 días. **QUINTO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis "(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta o insuficiencia de motivos y ponderación de documentos: la corte de envío no estudio ni ponderó correctamente las certificaciones de aportes de cotizaciones a la seguridad social ni la planilla; **Segundo medio:** Los jueces de la corte a-qua con el dictado de su sentencia abiertamente se apartaron de la obligación de mantener la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Los jueces de la corte de envío actuaron en disconformidad con las reglas del derecho. Pésima y precaria aplicación de los artículos 16, 189 y 181 del Código de Trabajo; desconocimiento del principio VIII del Código de Trabajo y del principio pro-operario" (sic).

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00036
Solicitud núm.: 2024-R0526908
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en su artículo 6 establece que *la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.*

10. Por lo anterior, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la entonces decisión impugnada por una errónea aplicación de las disposiciones de la ley de la materia al declarar la extinción del recurso de apelación y las vertientes impugnadas en el recurso que nos ocupan versan sobre cuestiones inherentes al conocimiento del fondo del recurso de apelación, específicamente la determinación referente al carácter injustificado de la dimisión retenido por el tribunal de envío.

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00036
Solicitud núm.: 2024-R0526908
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

12. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 525/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que tienen su domicilio Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., expresando que habló personalmente [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos y de las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los

medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

20. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no dio motivos suficientes del por qué declararon injustificada la dimisión de los correcurrentes [redacted] y [redacted].

21. Para fundamentar su decisión, expuso los motivos que textualmente se citan como sigue:

"16. [redacted], el derecho lo adquiría el 27 de octubre de cada año, que al no indicar año especifico y solo reclamar como pago el último año de labores, en este caso las generaba el 27 de octubre de 2019, teniendo el empleador la obligación de concederlas en un plazo de 6 meses en virtud del artículo 188 del Código de Trabajo, el cual al momento de la dimisión el 8 de enero de 2020, no se había cumplido, por lo que se rechaza esta causa de dimisión. 17. En cuanto a [redacted] MENDEZ, la empresa depositó: a) solicitud para vacaciones suscrito por [redacted], desde 2 de enero al 2 de enero de 2019, consumiendo 1 día de las vacaciones. Fecha de pago de nómina 15 de enero de 2019; b) solicitud para vacaciones suscrito por [redacted], desde 30 de abril al 10 de mayo de 2019, consumiendo 9 día de las vacaciones. Fecha de pago de nómina 15 de mayo de 2019; c) solicitud para vacaciones suscrito por [redacted], desde 13 de mayo al 21 de mayo de 2019, consumiendo 7 día de las vacaciones. Fecha de pago de nómina 30 de mayo de 2019, d) solicitud para vacaciones suscrito por MANUELA PEREZ

MENDEZ, desde 21 de octubre al 21 de octubre de 2019, consumiendo 1 día de las vacaciones. Fecha de pago de nómina 15 de noviembre de 2019; con los cuales se demuestra que la empresa no se encuentra en falta pues la trabajadora disfrutó del descanso anual correspondiente, y a la fecha de la dimisión el 8 de enero de 2020, no había generado nuevos derechos por este concepto, por lo que se rechaza este argumento. 18. En la causa 1 de la comunicación de dimisión, los trabajadores aducen que el empleador incumple obligaciones sustanciales, sin indicar a cuáles obligaciones se refiere, por lo que se rechaza por imprecisión, lo que impide a la contraparte ejercer sus medios de defensa, en violación al debido proceso. 19. Respecto a la causa 2, por pagar de forma incompleta e insuficiente el salario de navidad; sin embargo, habiendo determinado que los trabajadores devengaban salario por hora, que variaba dependiendo de las horas efectivamente laboradas, y habida cuenta que el salario de navidad consiste en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, no procede esta causal. 20. En cuanto a la causa 5, por no pagarles la participación en los beneficios de la empresa, se depositan documentos que comprueban que la empresa opera bajo el régimen de zona franca, y como tal se encuentra exenta del pago de este derecho, conforme lo previsto por el art. 226 ordinal 3o., del Código de Trabajo, por lo que se rechaza este motivo. 21. Respecto a las causas 6 y 11, por no conceder el periodo el intermedio de descanso durante la jornada de trabajo del día, ni el descanso semanal ininterrumpido de 36 horas, la empresa depositó la planilla de personal fijo en la que figuran los horarios de los trabajadores, indicando el periodo de descanso diario de las jornadas en los diferentes turnos, cumpliendo con la ley, documento que no fue controvertido, también el informativo testimonial en la persona de [redacted], quien declaró que se les otorgaba dos días libres semanal y una hora dentro de su horario laboral; declaraciones que nos merecen crédito y coinciden con la prueba documental aportada, con las cuales se comprueba

que dichas causas de dimisión no se configuran. 22. Causa 9, por no pagar el incremento salarial del 100%, los 3 domingos trabajados, que corresponden al 15, 22 y 29 de diciembre 2019, sin aportar algún elemento de convicción que permita establecer la prestación del servicio extraordinario que reclaman, por lo que se rechaza este motivo. 23. Causa,10 dejar de implementar y/o impulsar medidas de prevención de riesgo y promoción de la salud, en violación al Reglamento sobre seguro de Riesgos Laborales, en este aspecto, si bien el planteamiento resulta genérico, es preciso reconocer que la empresa ha aportado documentos que evidencian la constitución del comité de Higiene y seguridad, el programa de seguridad y salud, la existencia de dispensario médico, actas de reuniones periódicas de dicho comité, mecanismos que procuran evitar riesgos laborales, es decir que se verifica el cumplimiento de este propósito. 24. Causa 12, por no pagar los días de fiesta o feriados, a saber: 16 de agosto, 24 de septiembre, 4 de noviembre (fecha en que se celebró el día de la Constitución) y 25 de diciembre de 2019; la empresa depositó comprobantes de pago del 25 de agosto de 2019, el 10 de noviembre de 2019 y el 25 de diciembre de 2019, en los que se verifican los pagos de horas extraordinarias, por lo cual se rechaza este motivo. 25. Causa 13, por la empresa violar el artículo 46 del Código de Trabajo, en sus ordinales 1o., 2o., 3o., 4o., y 10o., disposiciones todas relativas a la seguridad y prevención de accidentes, reclamo examinado en otra parte de esta sentencia, por lo que se rechaza este planteamiento. 26. En cuanto a la causa 14 por no pagar el salario completo de los meses noviembre y diciembre de 2019; la empresa aportó comprobantes de pago de los meses mencionados en los que se registra el pago de las horas ordinarias y otros conceptos, además los contratos de trabajo suscritos entre las partes, en los que se acuerda que el salario se pagaría por horas laboradas, sin que los trabajadores aportaran pruebas de haber laborado otras horas en adición a las pagadas, por lo procede rechazar esta causal. 27. Respecto a las causas 15 y 16 las cuales se reúnen por su estrecha vinculación,

que consisten en no dar cumplimiento total al reglamento de seguridad y salud en el trabajo, no poseer botiquín, no tomar medidas para no causar daños daño a la seguridad y a la salud de los trabajadores, con miras a eliminar todo tipo de perturbación y fatiga mental, no tener registrados los accidentes de trabajo, no formular por escrito la política de seguridad y salud en el trabajo, no formar a los trabajadores en la forma que contemplan las normas especiales sobre los riesgos a los que están sometidos, no registrar o actualizar el programa de las actividades a ejecutar; es preciso destacar que la trabajadora reconoce(así lo indicada en la comunicación de dimisión) la conformación del comité mixto de seguridad e higiene, pedimento que es rechazado pues tal y como ha quedado establecido, conforme a las pruebas aportadas dicho organismo se encuentra en funcionamiento, remite las minutas correspondientes, existe un dispensario médico, conforme al programa de salud y seguridad se ofrecen programas de capacitación e inducción al personal de nuevo ingreso para orientarles sobre la prevención debida en el trabajo, cuenta con un Plan de Evaluación de Riegos, además posee carteles e información que promueve la seguridad y salud, además el no reporte de accidentes de trabajo, es una mera formalidad, por otra parte, si bien es una obligación del empleador formar a los trabajadores no constituye una causal válida para dimitir porque no le causa ningún perjuicio al trabajador, por lo que las mismas son infundadas. 28. En cuanto a la causa 17, por hacerle descuentos ilegales al salario, la dimitente no ha demostrado cuál de los descuentos que figuran en los recibos de pago resultan ilegales, ya que los apreciados son relativos a Seguridad social e impuesto sobre la renta, mientras que los descuentos por concepto de TAKATA y SOLO NEGOCIOS, fueron autorizados por los trabajadores mediante documentos debidamente firmados, por lo que a juicio de la corte debe entenderse como una aplicación del ordinal 3ero, del Art. 201 del Código de Trabajo, por tratarse del pago anticipado de un beneficio económico recibido por el trabajador por o como consecuencia del servicio prestado, en

consecuencia son anticipos de salario por el hecho del goce anticipado de la retribución, es decir que el trabajador la haya recibido antes de la prestación del servicio que la generó, criterio que esta corte comparte, por lo que resulta infundado tal alegato. 29. Aducen como causa 18, que la empleadora atenta contra su dignidad como trabajadores al someterlos a fuertes y rigurosos chequeos o cateos en las puertas de acceso a la misma, que consiste en el roce por todo el cuerpo de un detector de metal por parte de la seguridad de la empresa, sin observancia del artículo 43 del Código de Trabajo; en ese orden si bien no demostró sus argumentos, es preciso recordar que los derechos de los empleadores encuentran su apoyo constitucional en la libertad de empresa y el derecho de propiedad sobre los bienes objeto del capital puesto en riesgo por el empresario, los cuales a juicio de esta corte se pretende asegurar con los mecanismos de seguridad establecidos, sin que se haya demostrado que el uso de esos dispositivos menoscabe la dignidad o cause algún agravio a los trabajadores, por lo que se rechaza esta causa. 30. Por los motivos expuestos procede admitir que la dimisión de [redacted] MENDEZ Y [redacted], es injustificada, y en tal sentido respecto a ellos se rechaza la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los meses de salario que prevé el artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

22. Es un criterio jurisprudencial constante que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del*

Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

23. En la especie, se advierte que los jueces del fondo realizaron un análisis pormenorizado y detallado de cada una de las causas en las cuales los correcurrentes [redacted] y [redacted] sustentaron su dimisión, determinando a la sazón de que estas carecían de justeza, evidenciando con ponderaciones que la alzada motivó de manera adecuada, suficiente y en consonancia con la norma jurídica, razón por la cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

24. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la alzada no ponderó correctamente las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, pues de una simple verificación se podía determinar que en los últimos 12 meses de prestación de servicios el salario sobrepasaba la suma retenida de RD$28,600.00 mensuales para los correcurrentes [redacted] y [redacted], y de RD$31,460.00 para [redacted], lo que generó una reducción en el monto de los salarios y por

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

ende en la totalidad de las condenaciones. Que tampoco debió dar valor probatorio a la Planilla de personal fijo ya que la misma no estaba ni registrada, ni sellada tampoco firmada por la autoridad administrativa de trabajo.

25. Para fundamentar su decisión, expuso los motivos que textualmente se citan como sigue:

"7. La recurrente impugna los salarios retenidos por el tribunal de primer grado igual a: [redacted], ascendente a RD$67,048.56, [redacted] la cantidad de RD$76,221.10 y [redacted], la suma de RD$53,821.11 mensuales; alegando que devengaban salario por hora, lo que hacía que fuera variable, que en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 161 ordinal 4to. del Código de Trabajo y 15 y 33 del reglamento de aplicación al Código de Trabajo corresponde al empleador el fardo de la prueba del salario devengado por los trabajadores. 8. La corte reconoce el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia cuando señala: "Que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla del personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas".9. Para demostrar sus argumentos, la recurrente depositó las pruebas siguientes: a) planilla de personal fijo de la empresa en la que figuran [redacted] y [redacted] con salario mensual de RD$28,600.00, y [redacted] con uno de RD$31,460.00,b) contratos de trabajo debidamente firmados por los

trabajadores que hacen constar que el salario se pagaría a razón de RD$150.00 por hora, además están deposita dos copias de los comprobantes de pago de cada trabajador desde enero 2019 hasta el 25 de enero 2020; c) copias de volantes de pago desde 10 de agosto 2019 al 25 de enero2020; d) copias de certificaciones núms. 1679539, 1679543 y 1679549 emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 22 de septiembre de 2019, en las cuales se registran las cotizaciones de la parte recurrente a favor de los extrabajadores, por montos variables en base a los salarios cotizables; documentos que no han sido contestados por la parte recurrida conservando su valor probatorio. 10. Es criterio jurisprudencial que este tribunal comparte que: "Un documento emanado del empleador no debe ser descartado como medio de prueba por este solo hecho sino que debe ser analizado con el conjunto de las demás pruebas aportadas en el proceso; que, en la especie, la Corte a-qua lo descarta con el argumento de que no fue complementada con otro tipo de prueba." (Cas. Ter. Sentencia núm. 102 de fecha 27 de febrero de 2013, [redacted]. 1237). 11. En el caso que nos ocupa, se observa que si bien los comprobantes de pago no contienen firma de los trabajadores, al analizarlos de forma armónica y conjunta con la planilla de personal fijo y los contratos de trabajo aportados, se comprueba que las horas ordinarias laboradas y pagadas mediante dichos comprobantes son coincidentes entre sí, por tanto, en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el juez laboral conforme lo previsto por el artículo 542 del Código de Trabajo, la corte ha podido determinar que el monto devengado, era de RD$150.00 por hora, lo que hacía que el salario fuera variable dependiendo de las horas efectivamente laboradas, en ese sentido, en base al principio de verdad material queda demostrado que el salario que más se ajusta a la realidad de los hechos es el contenido en la planilla de personal fijo, dato que se tomará en cuenta a fin de calcular los derechos que por esta sentencia puedan corresponderle a los trabajadores, tomando en consideración las disposiciones del artículo 85 del

Código de Trabajo, que establece: "El importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al preaviso, cuando se ha omitido, se calculará tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un año que tenga de vigencia el contrato. Para estos cálculos sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias." En tal sentido, se modifica la sentencia recurrida en este punto" (sic).

26. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[2]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[3]

27. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador[4]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*[5]*.*

28. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

29. La jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación[6].

30. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia, y en la especie, la corte *a qua* modificó con suficiente motivación el monto del salario sobre el que había estatuido el juez de primer grado, a saber: de RD$67,048.56 a RD$28,600.00 para [redacted]; de RD$76,221.10 a RD$28,600.00 para [redacted]; y de RD$53,821.11 a RD$31,460.00 para [redacted], toda vez que la variación de la remuneración percibida por los trabajadores resultó de una nueva valoración de los contratos de trabajo en los que se estableció que devengaban un salario de RD$150.00 por hora laborada, las certificaciones núms. 1679539, 1679543 y 1679549 emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, los volantes de pago y la planilla de personal fijo, razón por la cual no se advierte el vicio alegado, por

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 8 de mayo de 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

lo que el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

31. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una precaria y mala aplicación de los artículos 181 y 189 del Código de Trabajo respecto del plazo establecido para el pago y disfrute de las vacaciones, limitándose a formar su religión en un simple formulario de solicitud de vacaciones del cual no se puede extraer que los trabajadores fueron satisfechos en sus derechos.

32. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea las disposiciones de los artículos 181 y 189 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las

cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

33. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

34. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00229 de fecha 11 de julio de

2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0451509
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1932

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00525 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0451509
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y Yefri [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad M2S Promotora Inmobiliaria, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Licda. Zoila [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió resolución de determinación núm. ALAL-GC-00296-2023, notificando a la sociedad M2S Promotora Inmobiliaria, SRL. los resultados de la determinación de oficio del

Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2020, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 24 de agosto de 2023, además mediante resolución RAT núm. 19-2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) modificó la resolución de reconsideración RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00525 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la entidad M2S PROMOTORA INMOBILIARIA, S.R.L., contra la Resolución de la Administración Tributaria núm. RAT No. 19-2023, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de la Administración Tributaria núm. RAT No. 19-2023, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y, por vía de consecuencia la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted],

de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad M2S PROMOTORA INMOBILIARIA, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por violación párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y artículo 32, 45 y 46 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación al artículo 158 del Código Tributario, por desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos y Seguridad Jurídica" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0451509
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1]Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca

al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*,

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, falta de ponderación), vicios estos que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación violentando el principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa puesto que los jueces de fondo realizaron una aplicación de un criterio jurisprudencial para presumir que la Dirección General de Impuestos Internos no depositó el expediente administrativo, sin embargo al verificarse el escrito de defensa depositado en fecha 27 de marzo del 2024, se puede constatar el depósito del inventario de documentos que acompañaron su escrito para fundamentar sus argumentos.

24. Argumenta además que los jueces se limitaron a observar el criterio de la carga dinámica de la prueba y no en verificar ni valorar las pruebas documentales que describieron en su escrito de defensa, el cual fue cotejado como recibido por la secretaría del tribunal y en la sentencia indican haber recibido dicho escrito en fecha 27 de marzo de 2024 tal y como se puede observar en el apartado titulado Cronología del Proceso en la página 2 de la sentencia impugnada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0451509
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…30. Sin duda, la Resolución de la Administración Tributaria núm. RAT No. 19-2023, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria. 32. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada (SIC); para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa… 33. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Primera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALAL-GC-00296-2023, realiza impugnaciones en virtud de Ingresos Declarados vs Contratos Registrados, por la suma de RD$22,148,255.39, ajustado en la declaración jurada del Impuesto Sobre La Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2020, comprobado mediante las informaciones relativas a la venta de los inmuebles suministrado por los terceros, mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), por lo que, debió la recurrida suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones o cualquier medio de prueba que permita a este colegiado constatar, que las

declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, legitimando así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí, ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud procede acoger el presente recurso." (sic)

26. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que la Administración Tributaria debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones o cualquier medio de prueba que permita a este colegiado constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material.

27. Del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso — se ha podido constatar que no obstante de haber sido depositado el referido escrito de defensa con sus anexos en fecha 27 de marzo de 2024 ante los jueces del fondo, no figura en la cronología de la decisión los documentos depositados conjuntamente con este, así como, no fueron transcritos, en las pruebas aportadas, todos los documentos depositados por la parte hoy recurrente.

28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

29. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la hoy recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa, además de los documentos transcritos en la sentencia objeto del presente recurso, declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2017. 2018, 2019 y 2020 y reportes de terceros visualizados en el ejercicio 2020 en el sistema de información Cruzada (SIC), con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso administrativo.

30. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado toda la documentación anexa al escrito, o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta

decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00525 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-4-2023-REAP-00002
Solicitud núm.: 003-2023-00623
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Distrito Municipal El Cedro y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2047

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 156-2023-SCON-00001 de fecha 2 de febrero de 2023 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

de El Seibo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Nubil [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. Sobre el memorial de defensa del Ayuntamiento Distrito Municipal del Cedro de Miches no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 20 de marzo de 2023 mediante acto de emplazamiento núm. 157/2023, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la

Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el presente proceso también figura como parte recurrida [redacted], sin que haya presentado memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de agosto de 2022 [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo reclamando el pago de sus prestaciones laborales, indemnizaciones por daños y perjuicios y la fijación de una astreinte, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 156-2023-SCON-00001 de fecha 2 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted]

y [redacted] en contra del Ayuntamiento Municipal del Cedro de Miches y la señora [redacted], mediante instancia recibida en fecha 11 de agosto del año 2022, por falta de pruebas. **SEGUNDO**: Declara el proceso libre de costas por las razones antes expuestas." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes, omisión de estatuir sobre un medio de inadmisión. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. violación de los artículos 68, 69, 72 y 139 de la constitución dominicana, artículos 53, 55, 58, 60, 62, 63, 75, 90, 91, 94 y 98 de la ley 41-08, la ley 13-07 artículo 5" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un**

memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

13. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 157/2023 de fecha 20 de marzo de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO A MI REQUERIDO. por separado y en cabeza de acto, dejando lo siguiente: PRIMERO: Copia del Recurso de Apelación Contencioso Administrativo Municipal a la Sentencia No. 156-2023-SCON-00001 de fecha 10/02/2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la misma depositada en fecha 15/03/2023 mediante acuse de recibo No. 3610738, por ante la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: Que la Suprema Corte de Justicia, se encuentra ubicada en la Avenida [redacted] No. 1485, sector Centro Los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana" (sic).

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del recurso interpuesto, **sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante**

el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, **de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del recurso interpuesto, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto

del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 157/2023 de fecha 20 de marzo de 2023 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

17. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del

recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Elpidio

Maldonado contra la sentencia núm. 156-2023-SCON-00001 de fecha 2 de febrero de 2023 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00064
Solicitud núm.: 2024-R0268929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1941

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00173 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00064
Solicitud núm.: 2024-R0268929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema de fecha 12 de diciembre de 2019 la Dirección General de la Policía Nacional ordenó la desvinculación de [redacted], quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de reintegro a las filas de la institución y pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00173 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor FRANCISCO ALBERTO ABAD RODRÍGUEZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL, en fecha 13 de enero del año 2020, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, FRANCISCO ALBERTO ABAD RODRÍGUEZ, a la recurrida POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Previo al análisis de los medios propuestos por la parte recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de su admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores;*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 5 de junio de 2024.

14. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la

presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

16. Así las cosas, atendiendo a que el referido recurso no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00064
Solicitud núm.: 2024-R0268929
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00173 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0663723 y 2024-R0663656
Recurrente: Consorcio de Banca SH, EIRL. y Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Caducidad

SCJ-TS-25-1690

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico,, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las empresas Consorcio de Bancas SH, EIRL., y Banca Loteka, SRL., ambos contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00089 de fecha 25 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0663723 y 2024-R0663656
Recurrente: Consorcio de Banca SH, EIRL. y Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Caducidad

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Aureliano de Jesús Suárez Peña, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL.

2. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas [redacted] y la empresa Banca Loteka, SRL., los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted]., [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Banca Loteka, SRL.

4. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas Consorcio de Bancas SH, EIRL., y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0663723 y 2024-R0663656
Recurrente: Consorcio de Banca SH, EIRL. y Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Caducidad

II. Antecedentes

6. Sustentada en una dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, daños y perjuicios, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra las entidades Banca Loteka, SRL., Consorcio de Bancas SH, EIRL., y Breinlyn [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito [redacted] la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00065 de fecha 3 de mayo de 2024, la cual, declaró justificada la dimisión y condenó a las entidades Loteka, SRL., Consorcio de Bancas SH. EIRL., y Breinlyn [redacted], al pago de prestaciones laborales, participación legal en los beneficios de la empresa, horas extras, horas extras en descanso semanal, completivo de salarios mínimos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, salario de Navidad, daños y perjuicios.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por las entidades Consorcio de Bancas SH. EIRL., Bancas Loteka, SRL., y Breinlyn [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00089 de fecha 25 de septiembre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0663723 y 2024-R0663656
Recurrente: Consorcio de Banca SH, EIRL. y Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Caducidad

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades Consorcio de Banca SH, E.LR.L., Loteka, S.R.L., y el señor Breinlyn [redacted], respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00065 dictada en fecha 03/5/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito [redacted], cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte, tal como se examina en los motivos de la presente decisión acoge de manera parcial el recurso de apelación y revoca el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia impugnada relativa al rechazo de la exclusión de la persona física. **TERCERO:** Ordena a favor de la recurrente la compensación por el monto de RD$19,281.90. **CUARTO:** Ordena la exclusión del señor Breinlyn [redacted], por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente empresa Consorcio de Bancas SH EIRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación a la jurisprudencia reiterativa de la Suprema Corte De Justicia, en lo concerniente a la obligación del juez laboral, al momento de determinar si un trabajador ha laborado hora extras, debe establecer con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia. (Ver Sentencia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia No. 033- 2021-SSEN-01063, de fecha 29 del mes de octubre del año 2021. Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL., Recurrida: [redacted] y SCJ, Tercera Sala,

Sentencia No. 47, de fecha24 de agosto de 2016, BJ. 1269.) Falta de base legal, al violar las disposiciones legales de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de declaraciones de testigos, errada aplicación del derecho" (sic).

9. La parte recurrente empresa Banca Loteka SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al derecho de defensa y falta de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de declaraciones de testigos, errada aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una

buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Consorcio de Banca SH, EIRL.

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la norma citada[1].

13. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 338/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], por medio del cual la parte recurrente principal Consorcio de Bancas SH EIRL, realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Colon

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

núm.106, casi esquina Imbert, edificio hermanos Rodríguez *suite* núm. 202, segundo nivel, Municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, lugar en el que, conforme con el acto núm. 1587/2024 contentivo de notificación de sentencia posee su domicilio, expresando el ministerial que fue recibido por el Lcdo. [redacted], en su calidad de abogado.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Sobre el interés casacional

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

20. Para apuntalar su primer medio de casación sostiene el recurrente principal Consorcio de Bancas SH EIRL., que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenar al pago de horas extras aplicando la presunción

del artículo 16 del Código de Trabajo, obviando que por ese concepto no tiene aplicación dicho artículo puesto que se trata de una obligación que se deriva de la simple existencia del contrato de trabajo. Que la corte *a qua* ratificó la condena concerniente al pago de RD$64,205.7 por horas extras aumentado su valor en un 35% y la suma de RD$177,559.20 por 728 horas extras laboradas durante el periodo de descanso semanal, aumentado su valor en un 100% sobre la hora normal, sin establecer el método o forma de cómo llego a la determinación de la cantidad de horas que retuvo para establecer su condenación sino que la limitó a una cantidad de horas extras reclamada durante el último año, partiendo de los artículos 156, 163, 164 y 704 del Código de Trabajo, lo que además de constituir el vicio de falta de base legal, también constituye una violación al precedente jurisprudencial en virtud del artículo 10 de la ley 2-23.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de las pruebas y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés

casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En este punto, resulta útil despejar y aclarar la esfera legal correspondiente, esto es, indicar de manera concreta cuáles son las normas jurídicas que gobiernan los aspectos relativos a los derechos extras, incluyendo su principal factor condicionante: la jornada de trabajo; que debido a su importancia social e implicación en la salud de las personas ha sido objeto de especial regulación por el legislador, precisando que: (a) La jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su empleador. (b) La duración normal de la jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y cuatro horas por semana para los trabajadores normales y de diez horas diarias y sesenta semanales para los trabajadores intermitentes y del campo. Los que laborar en actividades declaradas peligrosas e insalubres seis horas al día y treinta y seis a la semana. (c) Las horas extraordinarias de trabajo deben pagarse a los trabajadores con un aumento no menor del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la hora normal, por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la jornada y hasta sesenta y ocho horas por semana; y con un aumento no menor de ciento por ciento sobre el valor de la hora normal por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de sesenta y ocho horas por semana.(d) Todos los trabajadores en general tienen derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas, que puede iniciarse cualquier día de la semana, pero que a falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado al mediodía.(e) La jornada nocturna es la comprendida entre las

nueve de la noche y las siete de la mañana. Asimismo, que cuando la jornada comprenda períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre se reputa jornada nocturna cuando el periodo nocturno es igual o mayor de tres horas; debiendo pagarse los salarios correspondientes a las horas de la jornada nocturna con un aumento no menor del quince por ciento sobre el valor de la hora normal.(f) Los trabajadores que laboran en días feriados deben ser compensados con una remuneración con un aumento de un 100%.33. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposa en que, según [redacted], tenía una jornada de trabajo de lunes a sábado de 9:30 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 9:00 pm y los domingos de 9:00 am a 7:00 pm.34. En este orden, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción juris tantum que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo de manera primordial al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas extras que reclama, como sobre el particular advierte la Corte de Casación: " “Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales; Considerando, que entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria; Considerando, que en vista de ello, el trabajador que reclame el

pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas; Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo acogió la demanda en pago de horas extras formulada por el trabajador demandante, al mantenerse vigente la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo frente al hecho de que el empleador no presentó la prueba contraria a dicha reclamación, sin que se advierta que se incurriera en desnaturalización alguna" 35. La recurrente sostiene: (a) que el juez a quo cometió un error grosero al acoger estas reclamaciones, a pesar de las fuertes contradicciones entre las declaraciones del testigo presentado por la parte demandada que dice que tenía 6 años y pico conociendo a la demandante; y (b) que hay falta de credibilidad y contradicción del testigo presentado por la recurrida.36. Contrario a como lo razona la recurrente, el testigo presentado ante esta Corte por la recurrida, fue preciso y coherente al indicar en cuanto a la jornada que diariamente veía a la señora [redacted], al efecto dijo: Preg. «¿Cuál era el horario de Benita? Resp. 9:30 am a 3 pm y volvía a las 5 pm y salía a las 9:00 pm.» Preg. «¿Cuáles días la veía?» Resp. «Todos los días.» Preg. «¿Y qué hacía ella en la banca los domingos?» Resp. «No, los domingos era hasta la 6:00 pm." 37. Las anteriores declaraciones no dejan lugar a dudas de que la trabajadora conforme las declaraciones del testigo laboraba diariamente, inclusive los domingos para la recurrente. Además de que, en cuanto a la jornada, esta Corte no ha sido puesta en condiciones de examinar las supuestas contradicciones señaladas por la recurrente siquiera de manera sucinta, y en ese sentido los jueces gozan de un poder soberano en la apreciación, valoración y credibilidad de la prueba testimonial. Atendiendo tales circunstancias, la jornada aportada por la trabajadora debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, de acuerdo con los artículos 15, 16, 163, 164, 165, 203, y 704 CT.38. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de

los derechos extras indicados, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ello debe ser condenado, confirmándose ese aspecto de la sentencia impugnada" (sic).

23. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

24. En cuanto a la falta de motivación, vicio en que se apoya la parte recurrente, esta Tercera Sala ha sido reiterativa en que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

25. En que es constante la jurisprudencia que establece que *por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos*

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria. En vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horario, donde consten las especificaciones arriba indicadas[3]*;* en la especie, la corte *a qua* acogió las pretensiones de la parte demandante en torno al pago de horas extras, con fundamento en la presunción del citado artículo 16 del Código de Trabajo ya que el empleador no presentó los documentos cuya obligación está a su cargo para retener principalmente el horario que tenía el trabajador, así como el descanso intermedio y semanal (planilla del personal fijo, contrato de trabajo, etc.), por lo tanto, el tribunal pudo partir de las declaraciones rendidas por [redacted] para acreditar la pretensión del trabajador de que laboraba de 9:30 am a 3:00 pm, volvía a las 5:00 pm y salía a las 9:00 pm, todos los días y que los domingos la hora de salida era a las 6:00 pm y retener que ciertamente laboraba horas extraordinarias.

[3]SCJ. Tercera Sala, sentencia de 19 de diciembre de 2007, BJ. 1165, págs. 934-940.

26. Asimismo, contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los medios de pruebas y expuso motivaciones validas e idóneas para justificar su decisión, sin que se advierta que incurriera en el vicio denunciado, motivo por el cual el mismo debe ser desestimado.

27. Para apuntalar su segundo medio, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y desnaturalización de la prueba testimonial ya que al confrontar las declaraciones de [redacted] con la del testigo, ambas recogidas en la audiencia de fecha 27 de agosto de 2024 por ante la Corte de Trabajo del Departamento [redacted], podremos concluir que las declaraciones de [redacted] no se ajustan a la verdad. Que si partimos de las declaraciones dadas por [redacted] de que dejó de laborar para la Banca Neo en el 2016 y las declaraciones dada por el testigo, [redacted] quien manifestó en el considerando 14 tenía 7 años de conocimiento desde que inicio a laborar en la banca, si realizamos una simple operación aritmética a los fines de determinar la certeza y credibilidad de sus declaraciones, queda evidenciado que el testigo habló mentira ante la corte *a qua* ya que vemos que para que el tiempo que la demandante laboró para la banca Neo, dicha banca aún no existía, por lo que resulta imposible que el mismo haya visto el letrero de la

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0663723 y 2024-R0663656
Recurrente: Consorcio de Banca SH, EIRL. y Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Caducidad

Banca Neo y Banca SH en el lugar que aduce trabajó para la demandante. Que la demandante inició a laborar para la empresa Banca Neo en fecha 14 de agosto de 2019, sin embargo, el momento de retener la antigüedad en la parte dispositiva de la sentencia, estableció que el mismo tuvo una duración de 14 años, 8 meses y 4 días, motivo por el cual las motivaciones y el dispositivo, en el ordinal segundo debe ser modificado. Que, además, la corte *a qua* incurrió en una contradicción en las declaraciones presentadas por el testigo y la hoy recurrida pues de esas no se demuestran en modo alguno la cesión de empresa. Que la recurrida prestó sus servicios de manera ininterrumpida como vendedora desde el 14 de abril 2009 en un local dedicado a la venta de números de lotería, siendo obvio que contrario a como se pretende en el escrito de apelación, no se produjo una terminación del contrato que haga deducir a la corte *a qua* un tiempo menor al establecido, sino un cambio de nombre del local comercial de Banca Neo a Banca SH, continuando la recurrida realizando normalmente sus labores de vendedora, de plano, dichas pruebas fortalecen las declaraciones de la recurrida en el sentido de que continuó realizando sus labores y que solo recibió una parte del pago ofertado por la recurrente, enterándose posteriormente de las negociaciones entre ambas bancas, a pesar de las fuertes contradicciones en su análisis jurídico que las donde se puede evidenciar que no tienen ningún fundamento sobre la decisión tomada. Que

además la corte *a quo* cometió un error grosero, en el considerando número 17 y 18, de la página 19 al acoger como medio probatorio una hoja de cálculos de ministerio de trabajo, motivos por los cuales la decisión debe ser casada.

28.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de las pruebas y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

29. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentada en una dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, daños y perjuicios, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95

del Código de Trabajo contra las empresas Loteka, SRL., Consorcio de Bancas SH. EIRL., y Breinlyn [redacted], alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con una duración de 14 años desde el 14 de abril de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2023; por su lado, las empresas Loteka, SRL., Consorcio de Bancas SH. EIRL., y Breinlyn [redacted] solicitaron el rechazo de la demanda por la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes y solicitaron la exclusión de Breinlyn [redacted]; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión, determinó que el tiempo en la prestación del servicio fue de 14 años, 8 meses y 4 días y condenó a las empresas Loteka SRL, Consorcio de Banca SH EIRL., y Breinlyn [redacted] al pago de prestaciones laborales, participación legal en los beneficios de la empresa, horas extras, completivo de salarios mínimos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el pago de vacaciones, salario de Navidad, daños y perjuicios, y la exclusión de Breinlyn [redacted]; c) que no conforme con la descrita decisión, las empresas Loteka, SRL., Consorcio de Bancas SH. EIRL., y Breinlyn [redacted] solicitaron la exclusión de Breilin Santiago Hiciano y Banca Loteka, la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, al establecer que al momento de [redacted] presentar su dimisión ya no existía un contrato de trabajo

entre las partes, ya que no existió una cesión de empresas; por su lado [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado, alegando que esta laboraba para la banca Neo desde el 14 de abril de 2009, la cual fue adquirida por la Banca Loteka SRL y Banca SH EIRL; y d)que la Corte *a qua* revocó el ordinal sexto relativo al rechazo de la exclusión de la persona física, determinaron que el tiempo en la prestación del servicio fue de 14 años, 8 meses y 3 días al establecer que existió una cesión de empresas entre la Banca Neo y el Consorcio de Bancas SH EIRL, declaró justificada la dimisión, ordenó la exclusión de Breinlyn [redacted], una compensación a favor de [redacted] y confirmó la sentencia en los demás aspectos. .

30. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Presunciones legales del salario y tiempo. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos, y se alega una duración de 14 años; 8 meses y 3 días y un salario mensual de RD$10,103.00. 12. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 13. Sobre la duración del contrato, punto controvertido por la recurrente Banca SH, en sus escritos dice: "si la demandante, hoy recurrida, ingresó a laboral en la Banca Neo en el año 2019-14 de agosto, conforme se hace constar en el Por Cuanto No. 10, de la Sentencia Impugnada, como es posible que el juez A-quo acoja una antigüedad de 14

años, además de la contradicción en las declaraciones presentado por el testigo y la parte demandante, pues de esas declaraciones no se demuestras en modo alguno la supuesta cesión de empresa, por sentencia lo que la de marras debe ser revoca en todas sus Partes y término"? (sic). 14. Al respecto, constan en el proceso las declaraciones del señor [redacted], quien, en su calidad de testigo de la recurrida, entre otras cosas dijo: Preg. ¿Dónde ella trabajaba? Resp. En Loteka. Preg. ¿Qué tiempo usted tiene trabajado ahí, detrás de la banca? Resp. 7 años. Preg. ¿Cuando usted llegó a trabajar como estaba la banca pintada? Resp. Por un lado decía banca Neo y en otro lado decía SH. Preg. ¿Qué hacía ella? Resp. Vender números. Preg. ¿Cuando ella salió de trabajar de ahí como decían los letreros de la banca? Resp. Loteka Preg. ¿Qué tiempo pasó para que le pusieran Loteka? Resp. No sé él patrón mío le alquilo el local a ellos. Preg. ¿En todo el tiempo que usted vio a Benita trabajando en esa banca, con cual nombre identificaban a esa banca? Resp. Banca Neo y SH. Preg. ¿Está seguro que solo eran esos? Si, Preg. ¿Después que Benita salió le cambiaron el nombre? Resp. La pintaron antes a Loteka. Preg. ¿En qué año le cambiaron el nombre y pusieron Loteka? Resp. No se. Preg. ¿usted dijo que antes de salir Benita ya decía Loteka? Resp. Si". 15. Así también figura depositado por la recurrida, un recibo de fecha 19 de diciembre del año 2016, que dice "Recibí de Consorcio de Banca SH, la suma de RD$19.281.90 por concepto de primera parte de mis prestaciones laborales y demás derechos adquiridos. Efectivo. Firma. [redacted] [redacted]". 16. También figura depositada una copia de la hoja de cálculos del ministerio de trabajo de fecha 09/09/2016, en la cual figura como solicitante [redacted] y como lugar de trabajo y empleador Banca Neo, con fecha de ingreso 14/04/2009. 17. Del examen integral de las pruebas aportadas por la recurrida, se infiere: (a) La recurrida inició sus labores como vendedora de números en la banca Neo en el año 2009,tal como lo refiere el documento en solicitud de prestaciones laborales expedida por el ministerio de trabajo; (b) las declaraciones del testigo [redacted], quien ubica a la recurrida prestando sus servicios

en un local identificado en un primer momento como Banca Neo y luego como Banca Loteka; y, (c) el recibo por concepto de pago de prestaciones laborales expedido por Consorcio de Banca SH,el cual revela que en fecha 19/12/2016, la recurrente pretendió desinteresar a la recurrida con el pago de prestaciones laborales. 18. La integridad de la prueba revela que contrario a lo pretendido por los recurrentes, la recurrida prestó sus servicios de manera ininterrumpida como vendedora desde el 14/04/2009 en un local dedicado a la venta de números de lotería, siendo obvio que contrario a como se pretende en el escrito de apelación, no se produjo una terminación del contrato que haga deducir a la Corte un tiempo menoral establecido, sino un cambio de nombre del local comercial de Banca Neo a SH, continuando la recurrida realizando normalmente sus labores de vendedora. De plano, dichas pruebas fortalecen las declaraciones de la recurrida en el sentido de que continuó realizando sus labores y que solo recibió una parte del pago ofertado por la recurrente, enterándose posteriormente de las negociaciones entre ambas bancas. 19. En efecto, la demandante [redacted] ante esta Corte manifestó; P. ¿Quién la contrató a Resp. Yo era empleada de [redacted] le decían Neo. Preg. ¿En qué año usted entró a como trabajar? 3 meses. Resp. 14/4/2009. Preg. ¿Hasta cuándo usted trabajó con neo? Resp. Duré 7 años y Preg, ¿Por qué ya no trabaja con Neo en esa banca? Resp. Porque Neo decidió venderle a SH, con nosotras dentro En y SH se asoció a Loteka. Preg. ¿En qué año fue eso? Resp. el 2016 [...] Preg. ¿Cuándo se da el cambio entre Banca Neo a banca SH, a usted le entregaron algún dinero? Res. Sí. Preg. ¿Usted recuerda el monto? RD$19,281 pesos más o menos. Preg. ¿Usted recuerda quién le entregó eso? Resp. La señorita Hania que está en la Central de Salcedo. Preg. ¿Cuando le entregaron ese dinero usted firmó algo? Resp. Me entregaron eso para darme la otra parte faltante y nunca apareció. Preg. ¿Quién le pagaba cuando usted trabajaba con banca Neo? Resp. Era con los mensajeros que me mandaban el sueldo [...] Preg. ¿Porque le entregaron el dinero que le dieron en Salcedo? Resp. Por la liquidación. Preg, ¿Fue en el tiempo que

Neo vendió la banca? Resp. Sí para esa fecha. Preg. ¿Qué usted entendía cuando se le pagó eso? Resp. Por mis prestaciones con banca Neo. Preg. ¿Usted sabe cuál era el propósito de eso? Resp. No. Preg. ¿Usted dice que aparte de recibir eso hubo otra parte que no le dieron? Resp. Exacto. Preg. ¿Neo le indicó a usted que vendió la banca? Resp. Nunca. Preg. ¿Le cambiaron la llave cuando Neo vendió la banca? Resp. No. Yo abría normal. Preg. ¿Cómo usted se entera? Resp. Después me enteré de la venta. Preg. ¿Neo le indicó que vendió la banca? Resp. Nunca, [...]" (sic) 20. Así, esta Corte no evidencia contradicción alguna en cuanto a las declaraciones del testigo antes señalado, pues sus afirmaciones han sido coherentes en el sentido de tener conocimiento de que la trabajadora se mantuvo laborando todo el tiempo en el mismo lugar, destacando el cambio de nombre que se produjo en el mismo local donde laboraba la recurrida, y se aprecia que en la realidad de los hechos quedó no solo probada la existencia del contrato entre la demandante y Banca Neo, sino que además la accionante pasó a trabajar para SH, lo que sugiere a los términos del artículo 63 del CT, una cesión de empresa, por tanto carece de relevancia que la trabajadora haya reconocido la entrega de un monto que ella misma califica de "liquidación", en la suma de RD19,281.90, ya que en modo alguno la entrega de este monto libera de responsabilidad a la recurrente; para que esto ocurra, es decir, que se inicie un nuevo período como de manera frágil lo pretende hacer valer la recurrente, tiene que haber terminado el contrato, algo que en la especie no ocurrió, lejos de esto, y no obstante las negociaciones de transferencia de las empresas involucradas conforme el recibo de pago a favor de la recurrida, esta se quedó en el mismo local, realizando de forma continua y sin interrupciones sus labores de vendedora. 21. En otras palabras, no hubo rotura del contrato de trabajo, que es el elemento característico para liberar a la recurrente de sus obligaciones contractuales. En suma, los derechos reconocidos por ley a la trabajadora, de conformidad con el principio V del CT., no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, debiendo la Corte ordenar a favor de la recurrente la compensación por el monto

antes indicado y entregado a la trabajadora de conformidad a las previsiones del artículo 1290 del Código Civil, supletorio en esta jurisdicción especializada, en consonancia con la jurisprudencial, En conclusión, tanto quien transmite la propiedad o explotación, como aquél a favor de quien ha sido transferida, adquieren de manera solidaria, todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo nacidas antes de la fecha de la sustitución; bastando para su presencia "una continuidad en la explotación del establecimiento cedido, siendo irrelevante que se trate de la sustitución de una empresa en su totalidad o de una sucursal..." y persigue garantizar los derechos de los trabajadores "frente a negociaciones a las cuales permanecen ajenos, que conlleven no tan solo cambios en la dirección de las empresas, sino disminución o transferencia del patrimonio empresarial". Por tanto, procede rechazar los argumentos de la recurrente y confirmar la sentencia en cuanto al tiempo de duración del contrato de catorce (14) años, ocho (8) meses y cuatro (04) días laborados" (sic).

31. En la especie el objeto principal de la controversia dilucidada en la sentencia impugnada se relacionada con determinar la existencia de una posible cesión entre dos empresas en aplicación del artículo 63 del Código de Trabajo, texto que indica lo siguiente: *La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido...*; por su parte, el artículo 64 indica que *El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la*

ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción.

32. Al respecto, también resulta oportuno enfatizar que esta Tercera Sala ha determinado que *para ser adquiriente de las obligaciones de una empresa con relación a sus trabajadores no es necesario que se produzca un cambio de propiedad de la empresa, ni que haya una transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que haya una continuidad en la explotación del establecimiento cedido e irrelevante*[4]

33. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[5], facultad que les permite evaluar las pruebas puestas a su disposición, lo que escapa del control casacional salvo que incurran en desnaturalización que *consiste en darle a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[6].

[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 93, 25 de octubre 2017, BJ.1283.
[5]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[6]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

34. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* en virtud del poder de apreciación del que disponen los jueces, de conformidad con las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, determinó que el contrato de trabajo tuvo una duración de 14 años, 8 meses y 4 días, de la valoración de la declaración ofrecida por el testigo [redacted], la hoja de cálculos del Ministerio de Trabajo de fecha 9 de septiembre de 2016, con fecha de ingreso del 14 de abril de 2009, así como de las declaraciones de [redacted] en su comparecencia personal y determinó que el contrato de trabajo se mantuvo vigente por ese espacio de tiempo aún la empresa haber ejecutado un cambio en el nombre comercial pues esta se mantuvo laborando dentro del mismo local comercial, sin evidencia de una terminación del contrato de trabajo, sin que se advierta la alegada desnaturalización de las pruebas, pues ciertamente el referido testigo señaló:... *Preg. ¿Cuando usted llegó a trabajar como estaba la banca pintada? Resp. Por un lado decía banca Neo y en otro lado decía SH. Preg. ¿Qué hacía ella? Resp. Vender números. Preg. ¿Cuando ella salió de trabajar de ahí como decían los letreros de la banca? Resp. Loteka Preg. ¿Qué tiempo pasó para que le pusieran Loteka? Resp. No sé él patrón mío le alquilo el local a ellos. Preg. ¿En todo el tiempo que usted vio a Benita trabajando en esa banca, con cual nombre identificaban a esa banca? Resp. Banca Neo y SH. Preg. ¿Está seguro que solo eran esos? Si Preg. ¿Después que Benita salió le cambiaron el nombre? Resp. La pintaron*

antes a Loteka. Preg. ¿En qué año le cambiaron el nombre y pusieron Loteka? Resp. No se. Preg. ¿usted dijo que antes de salir Benita ya decía Loteka? Resp. Si, valoraciones de donde perfectamente puede extraerse la cesión de empresa determinada, por tanto, procede desestimar el argumento del medio que se examina.

VIII. Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Banca Loteka SRL.

35. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

36. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 29 de octubre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

37. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

38. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

39. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

40. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1807/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual revela que a la parte recurrida, Consorcio de Bancas SH EIRL., le fue notificado el recurso de casación en cuestión, mientras que mediante el acto núm. 339/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual revela que a la parte correcurrida [redacted], le fue notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo la parte recurrente no les exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la norma procesal.

41. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

42. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de

la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

43. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes recurridas no produjeron su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos núm. 1807/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal y del acto núm. 339/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 de laLey núm. 2-23,

mencionada, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

44. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide

45. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0663723 y 2024-R0663656
Recurrente: Consorcio de Banca SH, EIRL. y Banca Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Caducidad

00089 de fecha 25 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Banca Loteka, SRL., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0479170
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-2052

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00513 de fecha 9 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0479170
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Sixto [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración (DGM), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0479170
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0288 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, posteriormente, fue revocada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00513 de fecha 9 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la ordenanza civil numero 504-2024-SORD-0288, relativa al expediente numero 2[redacted], de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la misma, AVOCA a conocer de la demanda y, en consecuencia: a) ACOGE en parte, la demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia, incoada por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), DIRECCION GENERAL DE MIGRACION (DGM). b) Ordena a la DIRECCIÓN DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) dar cumplimiento a la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00921 de fecha 20 de noviembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por

las razones antes indicadas. c) FIJA un astreinte de quinientos (RD$500.00) pesos diarios a cargo de la DIRECCIÓN DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia 030-04-2023-SSEN-00921, contados diez (10) días después de la notificación de esta ordenanza. d) ORDENA la ejecución provisional de esta ordenanza no obstante cualquier recurso. **SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas por las razones antes indicadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala interpretación de la ley. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta en la interpretación de la ley." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Antes de examinar el presente recurso de casación, corresponde a esta Tercera Sala verificar, como cuestión previa, su competencia para conocer del mismo, en atención a la materia de que se trata y conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 2-23, que organiza las atribuciones de las distintas salas de esta Suprema Corte de Justicia.

7. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Migración (DGM) y como parte recurrida [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0479170
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) [redacted] accionó ante el Tribunal Superior Administrativo a través de un amparo de cumplimiento, el cual fue acogido parcialmente mediante la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00921 dictada en fecha 20 de noviembre de 2023 por la Tercera Sala de dicho tribunal; posteriormente, b) [redacted] solicitó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la ejecución de dicha sentencia mediante una demanda en referimiento; dicho tribunal, mediante la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0288 de fecha 14 de febrero de 2024 se declaró incompetente en razón de atribución para conocer la demanda, remitiendo a las partes a la jurisdicción competente; c) la ordenanza fue recurrida en apelación por el señor Bottaro, siendo revocada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00513 de fecha 9 de julio de 2024, fallo objeto del presente recurso de casación.

8. En ese sentido, conforme a la Ley núm. 2-23, según el artículo 6, establece que la *Tercera Sala, conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.* Mientras que, *la Primera Sala, que*

conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.

9. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que decide una controversia de atinente a la materia civil y comercial, procede declarar la incompetencia de oficio y disponer el envío a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), conforme lo expuesto precedentemente.

10. De modo que, procede que esta Tercera Sala remita el expediente de que se trata a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0479170
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00513 de fecha 9 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01056
Solicitud núm: 2024-R0519473
Recurrente: Ministerio de Educación de la Rep. Dom., (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2051

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00421 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01056
Solicitud núm: 2024-R0519473
Recurrente: Ministerio de Educación de la Rep. Dom., (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Eligia [redacted] y Fior Daliza de los Santos M., actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha de 25 de junio de 2017 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación de [redacted] como maestro del Centro de Excelencia [redacted], perteneciente al Distrito Educativo 10-01, el cual no conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00421 de fecha 29 de

julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 07 de junio de 2019, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, a) Declara vigente el vínculo de trabajo entre el señor [redacted] y el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), tal y como se comprueba de la certificación emitida en fecha 30 de enero de 2024, por el Departamento de División de Resolución de Conflictos Laborales de la Dirección de Gestión Humana del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD); b) ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), pagar a favor del señor [redacted], los salarios dejados de percibir desde el 27 de junio del año 2017, hasta el momento que fue revinculado conforme a la certificación anteriormente mencionada, rechazando las demás pretensiones conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01056
Solicitud núm: 2024-R0519473
Recurrente: Ministerio de Educación de la Rep. Dom., (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En el expediente reposa el acto núm. 2519/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió *a la Av. Sarasota Núm. 36, esquina* [redacted], lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio el abogado representante de [redacted], que aunque no fue recibido por su persona, fue notificado en su domicilio y recibido por [redacted], quien dijo ser *secretaria*.

10. Al respecto se advierte que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo

que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento y de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó de acuerdo con las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Sobre el emplazamiento en casación, el artículo 19 de la enunciada Ley núm. 2-23 prevé, que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo legal disponen: ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*** *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. Del análisis del referido acto de emplazamiento núm. 2519/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 de generales expuestas, se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del

Licdos. [redacted] y Silvia Jhaina [redacted], abogados apoderados por [redacted] en grado contencioso administrativo. Sin embargo, esta Tercera Sala tuvo a bien verificar en la sentencia impugnada que el señor [redacted] tiene su domicilio [redacted], situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que provoca la nulidad del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del recurso de casación.

13. En vista de la irregularidad presentada y dado que la parte recurrida [redacted] produjo su memorial de defensa, ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 2519/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23,

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01056
Solicitud núm: 2024-R0519473
Recurrente: Ministerio de Educación de la Rep. Dom., (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00421 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01256
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Automotriz Especializado, SRL. (SAE) y Regil G. Herasme
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1771

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-142 de fecha 11 de diciembre de 2020 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01256
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Automotriz Especializado, SRL. (SAE) y Regil G. Herasme
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por e la empresa Servicios Automotriz Especializado (SAE), representada por Regil G. Herasme, mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, los meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Servicio Automotriz Especializado SRL. (SAE) y Regil [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00310, de fecha 7 de octubre de 2019, la cual rechazó la demanda en cuanto al codemandado Regil [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y en consecuencia condenó a la codemandada Servicio Automotriz Especializado SRL. (SAE) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y la rechazó en lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa y la reclamación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Servicio Automotriz Especializado SRL. (SAE) y de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-142, de fecha 11 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPECIALIZADO, S.R.L., (SAE) y el incidental, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el señor [redacted], ambos contra de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2019-SSEN-00310, dictada en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de! Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPECIALIZADO, S.R.L., (SAE)), por los motivos indicados, declarando justificado el despido ejercido en contra de [redacted], en consecuencia se rechaza el reclamo de prestaciones laborales y se confirma la sentencia impugnada, con la modificación en cuanto al salario dispuesta por esta Corte, la condenación en pago de proporción de salario de navidad y vacaciones. **TERCERO:** Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental intentado por [redacted], por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la

fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia medio de casación alguno, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del

artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las*

tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por el despido ejercido en fecha 15 de enero de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los valores y conceptos siguientes: a) trescientos sesenta y seis pesos con 01/100 (RD$366.01) por proporción de salario de Navidad; y b) cinco mil quinientos veintinueve pesos con 30/100 (RD$5,529.30) por 14 días de vacaciones; para un total de cinco mil ochocientos noventa y cinco mil pesos con 31/100 (RD$5,895.31), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641

del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-142 de fecha 11 de diciembre de 2020 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1711

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]a, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00062 de fecha 3 de marzo del 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo contra la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2024-SSEN-00172 de fecha 4 de julio de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00062 de fecha 3 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se condena

en costas la parte que sucumbe PROMOCIONES Y PROYECTOS S.A HOTEL DOMINICAN FIESTA y se distraen a favor de los licenciados. [redacted], EFRAIN A. VASQUEZ GIL y el DR. [redacted]" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]a

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución y falta

de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte recurrente a los fines de probar las faltas cometidas por el trabajador como causas del despido que ejerció en su contra contenidas en los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, sometió a la consideración de los juzgadores de la apelación como medios probatorios las declaraciones testimoniales de [redacted], contenidas en la copia certificada del acta de audiencia de la jurisdicción de primer grado, la memoria USB contentiva de dos videos extraídos de las cámaras de seguridad de la empresa recurrente, además del informativo testimonial celebrado en la alzada de Aneudy [redacted]; sin embargo, la corte *a qua* en sus motivaciones para decidir lo injustificado del despido determinaron no otorgarle crédito a dichas pruebas por entenderlas confusas y contradictorias, puesto que con las declaraciones de los testigos reseñados y el video no se logró caracterizar las faltas alegadas para probar la justa causa del despido, siendo evidente que de las declaraciones de ambos testigos son coincidentes en cuanto a que el trabajador recurrido desobedeció las normas y ordenes internas del empleador, al permitir la salida de

productos sin la debida autorización, incurriendo de esa manera en la violación del ordinal 14 del citado artículo 88 del Código de Trabajo, que se refiere por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; que al actuar de esa manera la corte *a qua* incurrió en falta procesal relativa a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución, así como en una evidente faltas de motivos en cuanto al juzgamiento de la justa causa del despido.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido sustentado en un alegado despido injustificado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; mientras que la parte demandada sostuvo en su defensa que procedió a despedir al trabajador demandante por haber violentado el artículo 88 en sus ordinales 3º, 14º y 19º del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso las declaraciones testimoniales de [redacted], memoria USB contentiva de dos videos, entre otros, decidiendo el tribunal de primer grado

acoger la demanda, declarar injustificado el despido y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó que fuera declarado justificado el despido ejercido, rechazada la demanda y revocada en su totalidad la sentencia apelada y aportó al plenario una solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 17 de febrero de 2025 con anexo memoria USB y como prueba testimonial las declaraciones de Aneudy [redacted] y las ofrecidas por [redacted] otorgadas en el tribunal de primer grado, entre otras; por su lado, la parte recurrida en su medio de defensa reiteró que fue despedido injustificadamente por lo que solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión recurrida; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

14. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones Aneudy [redacted], testigo aportado por la parte recurrente en la alzada y que textualmente dicen lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente ANEUDY [redacted] (…) Preguntas de rigor, P-¿Es pariente de alguna de las partes?; R-No; P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; El recurrente recurrido no tiene tachas, Juramento, Juro, La Corte pregunta: P-¿Usted conoce al señor [redacted] ?; R-Fuimos compañeros de trabajo en el hotel Dominican Fiesta.P-¿Cuál era la función de él?; R-Supervisores de seguridad éramos los dos. P-¿Usted sabe porque Jaime dejo de trabajar allá?; R- Tengo entendido que fue por un despido, por un incumplimiento de procedimiento, el 22/09/2023 ese día yo estaba de turno de noche y el reclamante de día, el señor [redacted] era el gerente de recursos humanos, el señor Hatuey sale de su oficina de 10 a 11 de la mañana y se da cuenta luego de desmontar los vegetales del camión, estaban envasando frutas y vegetales en una caja, las llevaron al área de acceso tankskeeper la cual es un área para los colaboradores y contratista, cuando dejan la caja Jaime debió solicitar el comprobante de salida de esa mercancía, P-¿Cuál es la irregularidad que comete Jaime?; R- Incumplimiento del procedimiento para sacar la caja. P-¿Quién saco la caja?; RCarmelina Luna encargada de compras, saco la caja, Jaime debía pedirle la autorización de salida y no lo hizo., todo lo que sale de ahí necesita una autorización o pase de salida. P-¿Cómo usted se entera si su horario es de noche?; R-, Eso paso el viernes yo me entero el lunes por las cámaras, P-¿Qué paso con Carmelina, encargada de compras?; R-Ella renuncio, P-¿El despido fue por ese incumplimiento?; R- Si. P-¿Entonces fue por algo que el no hizo?; R-Sí, señor. Abdo.- Recte: P- ¿Esos productos pertenecían al hotel?; R- Me imagino que sí. P-¿Respecto al procedimiento se da una capacitación al personal?; R-Si. P-¿ Donde guarda el resto de la mercancía que descargaron del camión?; R- En el almacén y la caja en tankkeeper. P-¿Quién recibió la Mercancía en el almacén?; R-[redacted]. P-¿Dónde se deposita normalmente las mercancías ?; R-En el almacén, P-¿El encargado de almacén reporto algún faltante?; R-No se. Abdo.-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Recdo: P-¿En los videos usted ve que Jaime ve a la encargada de compras sacando la mercancía ?; R- No., en el momento que sacaron la mercancía Jaime no estaba de turno el que estaba era [redacted], pero Jaime debió solicitar el pase cuando la mercancía paso a thanskeeper, P-¿Si en los videos no se ve que la encargada de compras saca la mercancía, como usted sabe que esa mercancía salió de ahí?; R-Lo vi en el video la salida de la mercancía" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…6. Que en relación al despido se deposita la comunicación del mismo al Ministerio de Trabajo recibida el 2 —10-2023 en base a la violación de los ordinales 3, 14 y 19 de las artículo 88 del Código de Trabajo, con lo cual se cumplan las formalidades de ley y en cuanto a la justa causa la empresa presenta por ante el tribunal A Quo y esta corte a los señores [redacted] y Aneudy Ramírez expresando al primero que el recurrido fue despedido por incumplimiento del procedimiento estipulado porque hay protocolos establecidos en el Departamento de Seguridad que violó el procedimiento por no cumplir lo que conlleva la salida de un producto del hotel que conlleva un pase de salida firmado por el señor director, que el producto se lo lleva la encargada de compras que el trabajador procede a guardarlo en la salida donde no se debe guardar nada, que el chófer del camión le entrega a [redacted] una caja llena de vegetales la cual no debe de aceptarla y guardarla en esa área no obstante en horas de la tarde se la entrega a la supervisora de compras la señora [redacted] y le da salida sin autorización del protocolo establecido de salida, que el señor Jaime está vestido de traje azul marino, que se entera de lo sucedido por el video estas entre otras declaraciones y el segundo expresó que el despido fue por incumplimiento de procedimiento

que estaba en el turno de la noche y el reclamante de día, que Jaime debió solicitar el comprobante de salida de la mercancía que fue el incumplimiento del procedimiento para sacar la caja, que la encargada de compras saca la caja, que Jaime debió pedirle la autorización de salida y no lo hizo, que eso pasó viernes y se entera el lunes por las cámaras, que en el video no ve a la encargada de compras sacar la mercancía, que en el momento que sacaron la mercancía Jaime no estaba de turno, que el que estaba era [redacted] pero que Jaime debió pedir el pase cuando la mercancía pasó a thankeeper, declaraciones que no le merecieron crédito a esta corte por entender las mismas confusas y contradictorias ya que' se habla del no pedido de autorización por parte del trabajador para la salida de mercancía, expresando el primero que en horas de la tarde el trabajador le entrega a la encargada de compras y le da salida sin autorización del protocolo establecido a la salida y que se entera de lo sucedido en el video mientras el segundo como se reseñó dice que en el video no ve a la encargada de compras sacar la mercancía que en el momento que sacaron la mercancía Jaime no estaba de turno, que el que estaba era [redacted] además el video depositado donde no aparece nadie del sexo femenino o sea la señora de compras que mencionan los testigos reseñados o sea que con las declaraciones reseñadas y el video no se logra caracterizar las faltas alegadas y en tal sentido no se prueba la justa causa del despido y por tanto se acoge la demanda en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo se deposita amonestación de julio 2023 unos meses antes del despido por lo que la misma se refiere a otras circunstancias" (sic).

16. Es preciso destacar que la jurisprudencia define el debido proceso como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en

condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable[2]. En esa opinión sostenida igualmente por esta corte de casación para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables[3].

17. De igual forma la jurisprudencia respecto a los medios probatorios ha sostenido que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[4].

18. En la especie, el empleador admitió el hecho del despido, estableciendo como justa causa, de manera específica, la violación del ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, *por desobedecer el trabajador al empleador o a sus*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de mayo de 2016.
[3] Sent. 27 de enero de 2016.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

representantes, siempre que se trate del servicio contratado y para sustentarlo hizo oír en la alzada como testigo a Aneudy [redacted] y aportó las declaraciones ofrecida ante el tribunal de primer grado de [redacted] en conjunto con una memoria USB, pruebas que la corte *a qua* estimó que no representaban suficientemente la justeza de la terminación de la relación laboral promovida por la parte recurrente, por no merecerles créditos, por entender que resultaron confusas y contradictorias respecto de los hechos, sin incurrir en desnaturalización, puesto que si bien es cierto que ambos testigos fueron coincidentes en establecer que el trabajador violentó el procedimiento implementado en la empresa por no cumplir con el protocolo de salida de mercancías o productos del hotel, no menos cierto es que referente a los hechos reseñaron que ocurrió en horarios distintos, ya que el primero indicó que aconteció en horas de la tarde, que el trabajador le entregó a la encargada de compras y le dio salida sin autorización del protocolo y que se entera de lo sucedido en el video y el segundo que pasó en el turno de la noche, que al momento de sacar la mercancía el trabajador no estaba de turno, sino [redacted], por lo que descartó dichas pruebas testimoniales además del video depositado, por no caracterizar la gravedad de las faltas alegadas que justificaran el despido ejercido, apreciación que realizaron

dentro del ámbito de su discrecionalidad en la evaluación de las causas que fundamentaron la precitada terminación del contrato de trabajo, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

19. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de hechos y situaciones que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00062 de fecha 3 de marzo del 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: [redacted]**a,** [redacted]**, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0595150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1867

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00728 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0595150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 8 de diciembre de 2021 la Dirección General de la Policía Nacional destituyó de las filas policiales a [redacted] por la comisión de faltas graves, quien no

conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00728 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de mayo de 2023, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA este proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que esta sentencia se publique en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0595150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Improcedencia del recurso de casación por ausencia de contenido ponderable

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación estima procedente examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de*

la ley y de los principios jurídicos invocados[1]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2]*.*

11. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

14. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

15. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

16. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0595150
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00728 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

SCJ-TS-25-1925

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00411 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el recurso de casación incidental figura como parte recurrida el señor [redacted] el cual no depositó memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Servicio Nacional de Salud (SNS) por haber sido desvinculado de su puesto de trabajo; la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00411 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y los señores [redacted] y FRANCISCO PANTALEÓN, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 27 de octubre de 2021, por el señor [redacted], en contra del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y los señores [redacted] y FRANCISCO PANTALEÓN, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE

SALUD (SNS) a pagar a favor de la recurrente, el pago de la suma de: a. UN MILLÓN SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$1,006,250.00), por concepto de 14 años, 8 meses, y 11 días laborados, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008. b. OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 93/100 73/00 (RD$82,919.93), correspondiente a veinticinco (25) días de vacaciones. c. CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS DOMINICANOS CON 66/00 (RD$47,916.66), correspondiente al Salario 13. **CUARTO:** Se EXCLUYE del presente proceso a los señores [redacted] y [redacted] PANTALEÓN por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de exclusión formulada por la parte recurrida SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por los motivos expuestos en esta decisión. **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de condenación en costas, en consecuencia, DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted]; a la parte recurrida SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y los señores [redacted] y FRANCISCO PANTALEÓN y, a la

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. "La parte recurrente principal no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado."

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único:** Inobservancia, violación y distorsión a la disposición del Artículo 60 de la Ley 41-08 de función pública, el tribunal al conocer el fondo del Recurso, fundamento su decisión en una apreciación particular de lo previsto en el Referido artículo, contenido tan especifico, detallado y claro que no permite análisis ni interpretación alguna, pues el mismo de manera directa indica quienes son beneficiarios del privilegio de recibir la indemnización y bajo qué circunstancias, siendo esta indemnización una "sanción" a la administración por una acción injustificada, situación que

no corresponde con lo llevado a cabo en la desvinculación de [redacted]" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

9. Tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS).

V. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)

Defecto de la parte recurrida incidental [redacted]

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida incidental de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

12. Dicho memorial de defensa deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente, situación que no ocurrió en la especie mediante el acto el expediente reposa el acto núm. 417/2024 de fecha 17 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del primer tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que de su análisis no consta de que por su intermedio se haya notificado a los abogados de la parte recurrente el memorial de defensa y recurso de casación incidental contenidos en la instancia depositada el 12 de julio del año 2024 ante la Secretaría de la Suprema Corte de justicia, lo que provoca que sea desechado dicho memorial de defensa y declarado inadmisible el recurso de casación incidental en él contenido, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

a) En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que

enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del

recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00411 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara la **INADMISION** del recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00411 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1981

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 06 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yanna Montás Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], representada por [redacted].

3. En fecha 06 de febrero de 2025 fue depositado por la sociedad comercial Industria en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y

del Consejo del Poder Judicial, un escrito de conclusiones contra el memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2024 suscrito por Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En 22 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación GIFDT-2840407 le notificó a la sociedad comercial Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL. el inicio de verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al ISR de los ejercicios fiscales de 2018, 2019, 2020 y 2021, posteriormente emitió la resolución de determinación ALR FI núm. [redacted] de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual notificó el resultado de dicho proceso, procediendo la empresa a interponer un recurso de reconsideración contra la indicada resolución, el cual fue respondido mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 10 de julio de 2023; no conforme con la misma, procedió a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-

SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el incidente promovido por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoada por la entidad INDUSTRIAL TEXTILERA INTERCONTINENTAL INTEXI, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 17 de agosto de 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad INDUSTRIA TEXTILERA INTERCONTINENTAL INTEXI, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 10 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad INDUSTRIA TEXTILERA INTERCONTINENTAL INTEXI, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Intexi es una entidad acogida a un régimen de exención del impuesto sobre la renta y pretender cobrar este

impuesto vulnera derechos adquiridos, la seguridad jurídica y el principio de legalidad. **Segundo medio**: Violación al debido proceso por falta de motivación de la Resolución de Reconsideración. **Tercer medio**: Errónea aplicación del derecho en cuanto al principio de la carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare: a) inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) imponderabilidad de los medios de casación; c) ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; d) caduco en virtud del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23; y e) por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23

10. La parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de la violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, debido a que la parte recurrente tiene veinte (20) días hábiles para interponer su recurso de casación, sin embargo, la misma al notificarle su emplazamiento de casación, no figura el acto de alguacil que notifica la sentencia impugnada que inicia el cómputo del plazo para recurrir en casación, colocando a la DGII en un estado de indefensión no subsanada.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se

advierte que la ley disponga la obligación de la parte que lo interponga el depósito del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada, por lo que esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicitó que se declare caduco el presente recurso de casación debido a que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de los quince (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que el mismo perdió sus efectos jurídicos.

14. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

17. En la especie el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el día 06 de mayo de 2024, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 13 de mayo de 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se

rechaza el pedimento de caducidad, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

c) En cuanto a la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

18. En su memorial de defensa, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación no cumple con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm, 2-23, debido a que existe una carencia de exposición de los medios que pudieran ser valorados, por lo que deben ser declarados imponderables.

19. Continúa alegando la actual recurrida que luego de la ausencia de argumentos, se puede verificar que no existe exposición alguna que pudieran dar motivos al recurrente para interponer el recurso, ya que la ahora recurrente pretende introducir un recurso carente de información, medios, alegatos, hechos y pretende litigar deslavadamente de nuevo el fondo del recurso contencioso tributario, por lo que debe ser declarado improcedente.

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para*

recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

21. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

22. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

23. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera

evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

d) Sobre la ausencia de interés casacional

24. La parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema''[1]

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 06 de mayo de 2024.

31. En el presente caso la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del literal "*a*" del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

32. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

33. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal "*a*" es decir, cuando se trata del caso donde

la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: *i)* se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y *ii)* que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

34. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la corte de casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: *a)* identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; *b)* verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida y; *c)* determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

35. De comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

36. En el caso concreto, la parte recurrente fundamenta la existencia de interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y por las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, en los siguientes supuestos y decisiones*: i)* en un caso donde esta corte de casación estableció que: … máxime cuando la administración pública no puede desconocer los efectos de sus propios actos favorables sin antes recurrir al proceso contencioso administrativo en declaratoria de lesividad, en tanto que reconocer esto sería convertir el principio de autotutela de la administración en una potestad discrecional que dejaría de lado la intervención jurisdiccional, ocasionando graves daños a la seguridad jurídica y a la previsibilidad del derecho adquirido generado como consecuencia de un acto administrativo favorable, aspectos ya superados con el reconocimiento del debido proceso administrativo…[2]; ii) en un caso la corte de casación sostuvo el criterio de que: … Cuando se trata de actos administrativos favorables a las personas, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, la regla en la irrevocabilidad, y excepcionalmente, pueden declararse lesivos al interés general, siendo el orden judicial el que tiene la potestad de acoger o rechazar dicha declaratoria.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 210, 8 de julio de 2020.

A que la lesividad de los actos o resoluciones de la administración pública podría identificarse como un arrepentimiento del Estado sobre sus propios actos o resoluciones. Así que, la legislación dominicana con una clara influencia de doctrina y legislación española establece unos trámites para la declaratoria de lesividad como un 'eslabón de la cadena lógica y base del fallo'. … El estado declaratorio de lesividad debe ser tomado en un procedimiento administrativo con garantía del debido proceso y que está previsto en los artículos del 15 al 29 de la Ley núm. 107-13.[3]

37. En ese ámbito, debemos precisar la "*ratio decidendi*" de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en las sentencias de contraste aportadas por la parte recurrente.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 17. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. SCJ-TS-23-1451, 15 de diciembre de 2023.

Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el constituyente en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9.1 Sobre la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta en virtud de la Ley 56-07 18. La parte recurrente en su recurso sostiene que es una entidad amparada conforme a las disposiciones estipuladas en la Ley 56-07, razón por la cual se encuentra exenta del pago d 19. Nuestra Carta Magna bajo el enunciado de los Principios de la Administración en su artículo 138, consagra lo siguiente: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquia, objetividad, igualdad, transparencia, economia, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento juridico del Estado. (...)". 20. Conforme al último principio subrayado, la Norma Fundamental establece expresamente una restricción a la actividad administrativa, señalando que su ámbito de actuación debe estar precedido por una autorización constitucional o legalmente establecida. Este requisito tiene por objeto evitar cualquier actuación irregular que pueda ser sometida a evaluación y anulación por los tribunales encargados de ejercer la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución. 21. En un diálogo con el Tribunal Constitucional dominicano, se ha sostenido que: "El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley". 22. En este contexto, al otorgar una mayor profundidad y contenido al articulo mencionado, la Magistratura Constitucional ha precisado también que: "Al acatar plenamente estos principios, nuestra

Constitución, al exigir en su artículo 138 que la Administración se someta al ordenamiento juridico del Estado, demanda que este sometimiento a la ley y al derecho sea completo, sin reservas ni excepciones. Con ello, la Constitución ha deseado excluir la legitimidad de cualquier acción administrativa contraria a la ley y al derecho, ya que el Estado de derecho implica la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento. juridico, norma que incluye necesariamente a la Administración. En este sentido, es importante tener en cuenta que el principio de legalidad de la Administración es inherente al Estado de derecho "[2]. 23. Es importante agregar que, según la doctrina más reconocida, el principio de legalidad. tributaria implica una doble faceta. Por un lado, una dimensión formal, que implica la obligación de no infringir las normas juridicas aplicables, y, por otro lado, una vertiente material, que requiere que la actuación de la Administración se base específicamente en una norma de rango legal. 24. Este mandato constitucional ha sido ampliado y profundizado por el legislador ordinario a través de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. En efecto, dicha ley contempla dentro de los principios de la actuación administrativa, el principio de juridicidad; seguridad juridica, previsibilidad y certeza normativa; ejercicio normativo del poder; confianza legítima; debido proceso, entre otros. 25. Tanto los principios de juridicidad como seguridad juridica, previsibilidad y certeza normativa, ejercicio normativo del poder, confianza legítima y debido proceso son fundamentales ya que garantizan que la actuación de la Administración esté respaldada por alguna fuente jurídica. 26. Habiendo establecido previamente nuestra doctrina jurisprudencial en relación con el principio de legalidad administrativa es necesario, en una segunda instancia, esclarecer de manera precisa si, efectivamente, conforme al principio de legalidad, las obligaciones tributarias del recurrente, específicamente en lo concerniente al impuesto sobre la renta, se encuentran exentas. 27. En cuanto a las exenciones

tributarias, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido "Las exenciones impositivas por constituir un privilegio o dispensa para el pago de un impuesto, solo pueden beneficiar a aquellas actividades o personas que han sido taxativamente designadas por la ley''[3]. 28. El artículo cuarto de la ley 56-07 establece que "Las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, que cierren sus operaciones en otro régimen aduanero especial y por tanto que no estén acogidas a otro régimen aduanero especial, a partir de la presente ley, quedan exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, dispuesto por la Ley 11-92 del 11 de mayo de 1992, modificada por la Ley 147 del 27 de diciembre del 2000, en cuanto a su proceso de producción, siempre y cuando estén al día en sus obligaciones fiscales y hayan sido autorizadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación". 29. Por otro lado, el artículo 26 de la Ley 8-90 establece que la deducción anual por exenciones y exoneraciones no podrá exceder, en ningún caso, del cincuenta por ciento (50%) de la renta anual. 30. El Tribunal, tras una escrupulosa revisión de la Resolución núm. 12-17-PC-SP, expedida por el Consejo Nacional de Zonas Francas el 11 de septiembre de 2017, depositada por la parte recurrente, ha observado que, aunque se le concede a la parte recurrente la facultad de operar bajo el amparo de la Ley 56-07, dicha parte ha incumplido con el requisito primordial de mantenerse al corriente de sus obligaciones tributarias, tal como lo establece el segundo punto de la citada resolución. En estricta observancia del principio de legalidad y en concordancia con las disposiciones procesales pertinentes, se ratifica que la parte recurrente no goza de ningún beneficio en cuanto a la exención del Impuesto Sobre la Renta, conforme lo estipulado por la Ley 56-07.. En este sentido, se considera apropiado proceder a analizar el siguiente aspecto. 9.2 Sobre la falta de motivación de la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted], emitida el 10 de julio de 2023 31. La entidad recurrente, INDUSTRIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

TEXTILERA INTERCONTINENTAL INTEXI, S.R.L., presenta una solicitud de revocación en contra de la Resolución de Reconsideración identificada como RR-[redacted], expedida el 10 de julio de 2023. Este pedimento se fundamenta en la supuesta ausencia de motivación en la resolución de determinación, asícomo en la afirmación recibida por la Administración de que la resolución de reconsideración no requeria motivación alguna. 32. La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta. Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta. 33. Que las declaraciones juradas están siempre sujetas a la verificación por parte de la Administración, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva esta determine, hacen responsable al declarante por el impuesto que de las mismas resulten y por la exactitud de los demás datos que contengan. 34. La ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación con la Administración Pública, en su artículo 4 numeral, numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva. Que el fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del articulo 3 principio 22 de la Ley núm. 107-13- por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implicitos a un procedimiento

regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 35. Un punto principal del debido proceso administrativo es la motivación de los actos administrativos, pues constituye un elemento inmanente para considerar éstos como actos válidos. En ese orden de ideas, el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, con entrada en vigencia el 6 de febrero de 2015, dispone que "... Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento juridico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley." 36. Que son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantias que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantias que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantias mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. 37. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su resolución de determinación núm. ALR FI núm. [redacted], estableció que

respecto al hallazgo diferencia entre Ingresos Reportados en el IR-1 vs. Reportes de Compañías de Adquirencias, Envios de Datos de Terceros, Entidades financieras y TSS, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales: 2018, 2019, 2020 y 2021, por la suma de RD$593,430,506.61; se procede a la determinación, utilizando la Tasa Efectiva de Tributación (TET) de 2.41%, de VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. 38. En consideración a lo expuesto, la parte recurrente señala que la resolución de determinación únicamente menciona la existencia de inconsistencias, sin proporcionar una explicación mínima que permita comprender el origen de dichas discrepancias año tras año. Se limita a indicar que las supuestas diferencias fueron identificadas al contrastar los ingresos declarados con los datos proporcionados por empresas de adquisiciones, entidades financieras y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). 39. En el supuesto que se analiza, la resolución de reconsideración núm. RR-001111-2019, estableció sobre la determinación realizada a la parte recurrente, lo siguiente: "(...) la Administración pretende obtener de INTEXI un pago de sumas de dinero en ausencia de justificaciones fáctico-legales que la sustenten; afirmación que esta Dirección General procede a indicar a la contribuyente que resulta ser contraria, ya que sus alegatos se encaminan a inducir una arbitrariedad administrativa que no es real, ya que el proceso de Determinación notificado a través de la Resolución de Determinación ALR-FI No. [redacted], obedece a informaciones remitidas por terceros las cuales resultaron ser distintas a las remitidas por la contribuyente, por lo que resulta importante declarar indicar al contribuyente que en el caso que nos compete constituye un incumplimiento de las obligaciones tributarias lo establecido en el articulo 50 letra f) el Código Tributario al establecer que los contribuyentes deberán presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las

normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen" por lo que al no presentar su escrito de descargos ante la dependencia actuante una vez recibido el formulario de detalle con la notificación de las inconsistencias trajo, como consecuencia que la Administración procedería con lo que fundamentan los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario y en el Párrafo II del articulo 8 de la citada Norma General, emitiendo asi la Resolución de Determinación hoy recurrida. Por tanto, se procede a rechazar las pretensiones de la contribuyente por carentes de base legal". 40. En este orden, el tribunal ha verificado que tal como establece la parte recurrente, que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizar la determinación a la declaración jurada de la parte recurrente incurrió en una falta de motivación, sin embargo la misma fue subsanada mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], en la cual realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, por lo que rechaza este pedimento en vista de que esta subsano la falta de motivación en la cual incurrió la parte recurrida al emitir la resolución de determinación objeto del presente recurso. 9.3 Sobre el Sistema de Información Cruzada 41. En la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 10 de julio de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS establece un ajuste por concepto de ingresos no declarados por la suma de RD$37,723,622.56, determinados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, y 2021. Dicho ajuste se origina debido a que la contribuyente declaró como total de ingresos la suma de RD$124,730,690.27 cuando los terceros informaron operaciones con la recurrente por la suma de RD$592,357,246.60, en los ejercicios fiscales objeto de estudio. 42. Este Tribunal advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ha depositado copia del expediente

administrativo que sustenta la determinación efectuada a la parte recurrente, en donde se puede comprobar las informaciones recabadas en sus sistemas de información respecto a las incongruencias en las declaraciones juradas del impuesto sobre activos de la parte recurrente. 43. Es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia SCJ-TS-22-1241, de fecha 16 de diciembre de 2022 ha establecido lo siguiente: "26. (...) si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es ella la que debe probar todos los hechos y circunstancias del caso concreto de conformidad con la parte capital del citado articulo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos". 44. Lo anterior no se agota ahi, respecto a la carga dinámica probatoria, Cabe destacar que nuestra Suprema Corte de Justicia ha emitido pronunciamientos con respecto a la carga probatoria, manifestando lo siguiente: "(...) En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoría del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como seria por ejemplo, el pago"; de aqui se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente

activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. 45. Nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido en su sentencia núm. SCJ-SR-23-00043, del 23 de julio de 2023 ha indicado lo siguiente: "En determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas (Sistema de Información Cruzada (SIC)), la documentación que lo sustenta deberá será aportada por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que es el fisco el que se encuentra en mejores condiciones de probar tales incongruencias o inconsistencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, maxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material". 46. En virtud de las documentaciones aportadas por la Administración Tributaria, las cuales reflejan el cruce de información con terceros, y considerando que dichas pruebas no han sido refutadas por la recurrente, este Colegiado, en aras de cumplir con la carga dinámica de la prueba, procede a desestimar el presente recurso contencioso tributario. En consecuencia, se confirma la resolución de reconsideración núm. RR-001457-2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, con fecha 10 de julio de 2023, conforme se precisará en el dispositivo de la presente sentencia. 47. Que en vista de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, procede rechazar los demás pedimentos del recurso que nos apodera.'' (sic)

39. El estudio minucioso de la decisión impugnada permite evidenciar que la pretensión principal de la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo se circunscribía, principalmente, a que se revocara la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 10 de julio de 2023 en la cual se acreditó que ciertamente había incurrido en ingresos no declarados del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, condenándosele, en consecuencia, al pago del referido impuesto no declarado, más el pago de los recargos por mora e interés indemnizatorio.

40. La parte recurrente pretendía la revocación de la indicada resolución sobre la base de que la misma se encuentra amparada en las disposiciones de la Ley núm. 56-07, razón por la que está exenta del pago del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal *a quo* decidió que procedía el rechazamiento de los indicados argumentos debido a que dicha parte ha incumplido con el requisito primordial de mantenerse al corriente de sus obligaciones tributarias, como lo establece el ordinal segundo de la Resolución núm. 12-17-PC-SP de fecha 11 de septiembre de 2017 emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas depositada por la parte recurrente, por lo que en una estricta observancia del principio de legalidad y de acuerdo a las disposiciones legales procesales

pertinentes, se ratificó que la actual recurrente no goza de ningún beneficio en cuanto a la exención del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo estipulado en la Ley núm. 56-07.

41. En síntesis, la jurisdicción *a quo* determinó la no procedencia de las pretensiones de la parte recurrente pues se verificó que incumplió con su deber formal de mantener al día sus obligaciones tributarias a pesar de estar exenta del Impuesto Sobre la Renta.

42. En este sentido, ha de indicarse que la Ley núm. 56-07 de la República Dominicana establece un régimen especial de incentivos fiscales para sectores industriales estratégicos, como el textil, confección, calzados y manufactura de cuero, incluyendo exenciones al Impuesto sobre la Renta (ISR) y al ITBIS, entre otros. Sin embargo, el disfrute de estos beneficios no es automático ni incondicional.

43. No obstante, para que surtan los efectos de las exenciones fiscales contemplados en la referida norma, las empresas beneficiarias deben mantenerse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Esto de acuerdo con el ordinal segundo de la Resolución núm. 12-17-PC-SP, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE)

el 11 de septiembre de 2017, la cual establece que uno de los requisitos fundamentales para mantener la exención del ISR es que la empresa beneficiaria se mantenga en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

44. Este requisito, contenido en dicha resolución, implica que las empresas deben presentar sus declaraciones fiscales de forma oportuna, pagar los impuestos retenidos y cumplir con todas las formalidades exigidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). De esta manera, se garantiza que los incentivos fiscales se otorguen únicamente a quienes actúan dentro del marco de la legalidad y la responsabilidad fiscal.

45. Además, desde el punto de vista constitucional, esta resolución es plenamente conforme con los artículos 75 numeral 6, 243 y 244 de la Constitución. El artículo 75.6 impone a los ciudadanos el deber de contribuir con los gastos públicos en proporción a su capacidad contributiva, mientras que los artículos 243 y 244 establecen que el sistema tributario debe regirse por los principios de legalidad, equidad y eficiencia, y que los incentivos fiscales deben concederse conforme a la ley. En este sentido, condicionar el

acceso a los beneficios fiscales al cumplimiento de las obligaciones tributarias no solo es legítimo, sino que refuerza el marco constitucional, al garantizar que los incentivos se otorguen de manera justa y responsable.

46. Por tanto, la resolución de referencia no solo complementa la Ley 56-07, sino que condiciona su aplicación efectiva al cumplimiento de deberes tributarios esenciales. Esta articulación normativa responde a una lógica de reciprocidad y responsabilidad: el Estado otorga beneficios fiscales para fomentar el desarrollo industrial, pero exige a cambio que las empresas beneficiadas contribuyan al sostenimiento del sistema tributario mediante el cumplimiento riguroso de sus obligaciones. En consecuencia, el incumplimiento de estas condiciones puede dar lugar a la suspensión o revocación de los beneficios, conforme a los mecanismos de control establecidos por la administración tributaria y el Consejo Nacional de Zonas Francas.

47. De lo transcrito anteriormente se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso, ya

que: a) si bien se reconoce que el recurrente cita, como era su deber, dos sentencias dictadas por esta Tercera Sala queriendo con esto demostrar la oposición de la sentencia impugnada con esta doctrina, esto no encuentra cabida pues el objeto de estas decisiones versa sobre la administración cuando no puede alegar desconocimiento de los efectos de sus actos favorables sin antes acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en declaratoria de lesividad; *b)* en ese sentido, la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada contrario a lo allí dispuesto, y como ya ha sido establecido en parte anterior de la presente decisión, versaba sobre la exención de un impuesto de cara al incumplimiento de obligaciones tributarias, específicamente de ingresos no declarados, para cuyo ejercicio se verificó el incumplimiento de un requisito primordial sobre las exenciones, como lo es el deber de estar al corriente de las obligaciones tributarias, lo que no es contrario al criterio de esta Tercera Sala, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "*a*" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

48. Lo anterior tiene vigencia aun cuando la parte recurrente sostenga que su recurso de casación se encuentra investido de interés casacional pues aunque las sentencias a cuya doctrina se denuncia la oposición versen sobre diversas

situaciones de hecho, todas tienen un elemento cardinal y común que ha sido el proceso de lesividad de actos favorables ante la jurisdicción contenciosa, esto así porque para que la causal que se denuncia quede configurada debe demostrarse, como ya se ha adelantado, que real y efectivamente la sentencia atacada se ha dictado en oposición a doctrina jurídica de esta corte, cuya comprobación tiene como punto cardinal la identificación de la doctrina en oposición a la fijada mediante un análisis combinado de esto último y las sentencias cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida, situación que no sucede en el caso que se trata pues en las sentencias aportadas el pronunciamiento ejercido por esta Suprema Corte de Justicia versa sobre el proceso de lesividad que no encuentran relación con el razonamiento ejercido en la sentencia impugnada.

49. Al no superar los presupuestos de admisibilidad el primer medio de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia

o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

50. En otro orden, la sentencia núm. SCJ-SR-23-00043 de fecha 24 de julio de 2023 aportada por el recurrente proviene de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no resulta aplicable para verificar la justificación del interés casacional en el presente caso. Ello se debe a que la justificación del interés casacional debe fundarse exclusivamente en decisiones emitidas por la misma sala que conoce del recurso de casación. En consecuencia, al no provenir la decisión invocada de la sala competente, no puede ser considerada como parámetro válido para acreditar la contradicción jurisprudencial requerida.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

51. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

52. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

53. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

54. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores,

por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

55. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Industria Textilera Interconental Intexi, SRL. en su segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la falta de motivación de la administración subsanado por el tribunal a quo y errónea aplicación del derecho en cuanto al principio de la carga dinámica de la prueba* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

56. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* reconoció que hubo una falta de motivación de la administración en el acto impugnado, sin embargo, estableció que quedó subsanada mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], en la cual los jueces de fondo establecieron que se realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

57. Continúa alegando la parte recurrente que es irresponsable que el tribunal *a quo* hable de corrección de una falta mayúscula como lo es el deber de motivación sin dejar claramente establecido la manera en que un error de esa magnitud fue alegadamente subsanado.

58. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 40. En este orden, el tribunal ha verificado que tal como establece la parte recurrente, que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizar la determinación a la declaración jurada de la parte recurrente incurrió en una falta de motivación, sin embargo la misma fue subsanada mediante la resolución de reconsideración. núm. RR-001457-2022, en la cual realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, por lo que rechaza este pedimento en vista de que esta subsano la falta de motivación en la cual incurrió la parte recurrida al emitir la resolución de determinación objeto del presente recurso.'' (sic)

59. A partir de lo antes indicado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que la administración puede, en sede de reconsideración, subsanar vicios de forma, como la falta de motivación, siempre que no se afecten derechos sustanciales del contribuyente ni se altere el objeto del acto administrativo.

60. La resolución de reconsideración constituye una herramienta legítima dentro del procedimiento administrativo, cuyo propósito esencial es permitir que la propia administración revise sus decisiones a la luz de nuevos elementos o para corregir errores que puedan comprometer la legalidad o coherencia del acto emitido. En este contexto, su utilización para subsanar errores formales, como la omisión de fundamentos legales o fácticos, no solo es válida, sino que responde al principio de autotutela administrativa, que faculta a la administración a revisar y corregir sus propios actos sin necesidad de intervención judicial inmediata.

61. La resolución de reconsideración constituye una herramienta legítima dentro del procedimiento administrativo, cuyo propósito esencial es permitir que la propia administración verifique sus decisiones a la luz de nuevos elementos o para corregir errores que puedan comprometer la legalidad o coherencia del acto emitido. En este contexto, su utilización para subsanar errores formales, como la omisión de fundamentos legales o fácticos, no solo es válida, sino que responde al principio de autotutela administrativa, que faculta a la administración a revisar y corregir sus propios actos sin necesidad de intervención judicial inmediata.

62. Además, el uso de la reconsideración para corregir aspectos formales no altera el fondo del acto administrativo ni modifica sustancialmente los derechos u obligaciones del administrado, sino que busca dotar de mayor solidez jurídica a la decisión adoptada. Esta práctica es coherente con el principio de economía procesal y con el deber de la administración de actuar conforme a la legalidad, ya que permite rectificar deficiencias sin necesidad de anular actos que, en esencia, son válidos, pero adolecen de defectos de forma.

63. Lo anterior quiere decir que, la resolución de reconsideración puede ser utilizada como un mecanismo válido para corregir errores formales de la resolución original, como la omisión de fundamentos legales o fácticos, sin que ello implique una violación al debido proceso, es decir, la resolución de reconsideración no solo es un mecanismo de revisión, sino también una vía válida para subsanar errores de forma cometidos en la resolución original.

64. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas

oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

65. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho en cuanto al principio de la carga dinámica de la prueba debido a que los jueces del fondo hacen referencia al denominado sistema de información cruzada de la DGII para pretender justificar la supuesta diferencia en ingresos que alega la DGII.

66. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* expresa que la DGII ha depositado copia del expediente administrativo que sustenta la determinación efectuada a la parte recurrente, en donde se puede comprobar las informaciones recabadas en sus sistemas de información respecto a las incongruencias en las declaraciones juradas del impuesto sobre activos de la parte recurrente, que si se observa el acuse del escrito de defensa de la DGII de 22 de noviembre de 2023 se aprecia que no hay referencia alguna a documentos depositados ante el tribunal *a quo,* es decir, que no hay un inventario de documentos aunque se anexaron a un correo que les fue

remitido por la secretaría del tribunal y dentro de esos documentos hay una notable cantidad que simplemente no es legible.

67. Arguye también que el tribunal *a quo* manipuló los precedentes en materia de carga dinámica de la prueba para al final pretender que la parte recurrente puede lo imposible, como transacciones con compañías que no existen, envíos de terceros que están por debajo de lo que efectivamente la parte recurrente reportó, incoherencias ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) sin explicar mínimamente en qué consisten y alegadas inconsistencias en los movimientos bancarios sin explicar origen y usando documentación ilegible.

68. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 46. En virtud de las documentaciones aportadas por la Administración Tributaria, las cuales reflejan el cruce de información con terceros, y considerando que dichas pruebas no han sido refutadas por la recurrente, este Colegiado, en aras de cumplir con la carga dinámica de la prueba, procede a desestimar el presente recurso contencioso tributario. En consecuencia, se confirma la resolución de reconsideración núm. RR-001457-2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, con fecha 10 de julio de 2023, conforme se precisará en el dispositivo de la presente sentencia.'' (sic)

69. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas de la actual recurrente que refutaran las documentaciones aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales reflejan el cruce de información con terceros.

70. En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.* … Ese texto prescribe dos situaciones: *a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama*

el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(… *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo*[5]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad*

[5] Con la dificultad práctica que ello implica.

de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho

a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[6], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*** *… "*[7].

[6] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

71. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

72. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del**

principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[8].

73. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[9] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[10] tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

74. Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que, ante el señalamiento de parte recurrente con respecto al tipo de irregularidades presentadas con

[8] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho
[9] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[10] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

respecto de los ingresos no declarados que nos ocupan, recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los hallazgos de la administración, **en razón de que este último es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los ingresos con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria**; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este medio.

75. Esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

76. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

77. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2024-SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1927

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00633 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado el 19 de diciembre de 2024 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] la

resolución de providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de cobranza coactiva núm. 914/2022; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00633 de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la parte recurrente y los medios de inadmisión requeridos por la parte recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora [redacted], en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), contra la Resolución de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias a Contribuyente en Proceso de Cobranza Coactiva, núm. 914/2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, Revoca la Resolución de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias a Contribuyente en Proceso de Cobranza Coactiva, núm. 914/2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en lo que respecta a la señora [redacted]. **CUARTO:** Se declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia,

por secretaría, a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación del debido proceso y de la seguridad jurídica, Falta de notificación, la constitución de la República Dominicana y el código tributario. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley, vulneración del debido proceso, falta de base legal, violación de una decisión del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que : a) sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional

en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarado inadmisible y caduco el presente recurso de casación por haberse interpuesto en violación al plazo de veinte (20) días hábiles establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) que se declare la improcedencia por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la enunciada Ley núm. 2-23, y e) por falta de interés de la recurrente para actuar, conforme a la sentencia TC/0392/14 del Tribunal Constitucional y al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8. Como los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que el recurso de casación que nos ocupa deviene inadmisible por haber sido depositado vencido el plazo de (20) días hábiles establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, puesto que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 17 de junio de 2024, siendo el último día hábil para su depósito el 15 de julio de 2024.

10. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Mientras, que el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida*. De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

12. De los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala advierte que se encuentra depositado el acto núm. 1033-2024 de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado dentro de la Unidad de Citación, Notificación y Comunicación del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo en el que se le notificó a [redacted] la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00633 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, dejando abiertas las posibles vías de recursos en su contra.

13. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 17 de junio de 2024, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 18 de junio de 2024 y finalizaba el 16 de julio de 2024, fecha en la que fue depositado por la recurrente el memorial del recurso de casación que nos ocupa; es decir, dentro del plazo de (20) días, hábiles y francos, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión analizado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso

14. Asimismo, la parte recurrida establece en su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser declarado caduco, puesto que la recurrente, a partir del depósito de la instancia contentiva de memorial de casación aportada en fecha 3 de enero de 2024 ante la secretaría general de la

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Suprema Corte de Justicia, contaba con un plazo de (5) días hábiles para emplazar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mientras que no existe constancia en el inventario de que la notificación de dicho recurso se haya presentado en el plazo de (15) días previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 por lo que, a su juicio, el recurso de casación intentado perdió sus efectos y devino en caduco, en violación al derecho a la defensa y a la parte *in fine* del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

15. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación, que es la casación.**

16. La especie consiste en que la recurrida ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa, al tenor del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido que lo contiene se advierta indefectiblemente que ha respondido de manera

específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

17. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central, que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

18. Este principio de proporcionalidad, como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales, ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 del texto constitucional establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

19. De todos modos, se trata de un principio que es transversal a todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero, está desarrollado en el artículo 74.4 de la Constitución también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio *pro actione*. Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica, que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por Savigny, y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

20. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de

decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

21. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva, al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del

recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso; esto, en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último, en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible —entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular—.

22. Esta respuesta negativa, también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho, y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales.

23. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que

jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

24. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley que lo rige.

25. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata, entonces, de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal, relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón, su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del procedimiento civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario, relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte

del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

26. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

27. Así las cosas, según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

28. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

29. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el acto núm. 970/2024 de fecha 22 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación, cumple con las prerrogativas dispuestas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 al haber sido notificado en tiempo procesalmente hábil; advirtiéndose, a su vez, que [redacted] depositó la constancia de notificación del citado acto de emplazamiento en fecha 23 de julio de 2024, es decir, dentro del plazo de (15) días, hábiles y francos, establecidos por ley por lo que, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

c) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

30. De igual forma, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita sea declarada la improcedencia del recurso de casación en el supuesto de que los medios de casación se refieren directamente a planteamientos de fondo, sin establecer una exposición concreta, clara y concisa de los vicios sobrevenidos de la sentencia impugnada, haciéndolos imponderables.

31. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación, en todas la materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo*

para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Mientras, que el artículo 17 de la enunciada normativa dispone que los medios nuevos en casación *no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

32. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo resulta insuficiente y carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia recurrida por haber sido invocados ante los jueces del fondo.

33. De lo predicho se apuntala, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero esa situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, pues este se involucra de manera

evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razones por las que procede rechazar el incidente analizado.

d) En cuanto a la falta de interés de la parte recurrente

34. Continúa exponiendo la recurrida en su defensa, que en la sentencia impugnada tras haberse acogido el recurso contencioso tributario y revocado la resolución de providencia que ordenó las medidas conservatorias en contra de [redacted], resulta evidente la ausencia de interés legítimo y eficiente de la recurrente para interponer el presente recurso de casación ya que no cambiaría el fondo de la decisión impugnada, puesto que esta fue dictada a su favor.

35. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, supletoria en esta materia, *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la calidad, la falta de interés….*

36. En ese sentido, siendo el interés *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho o acción*[2], *de toda persona física o jurídica contra quien se ha dictado una sentencia que contenga puntos adversos a sus pretensiones se presume probado su interés para recurrir*[3]. Al respecto, *la vía extraordinaria de la casación está subordinada a que quien la ejecute justifique su interés en que se anule la decisión impugnada*[4], y bajo este supuesto, *no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, se requiere además que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio*[5] del cual se desprende el interés para recurrir la decisión.

37. Analizadas las pretensiones de la recurrente en su memorial de casación este colegiado constata que sus conclusiones van dirigidas a la anulación de la sentencia impugnada por entenderla contraria a sus intereses y frustratoria a su derecho a la defensa, lo que ha podido ser advertido por esta Tercera Sala, en virtud de que si bien la sentencia impugnada le resultó beneficiosa, tiene puntos de derecho que le fueron rechazados por los jueces del fondo, lo que ofrece un motivo palpable para recurrir ante esta vía extraordinaria y del que se traduce un interés legítimo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión.

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 32, del 27 de mayo de 2009, B. J. 1182.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 18, del 20 de febrero de 2013, B. J. 1227.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 3, del 3 de julio de 2013, B. J. 1232.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 15, del 19 de marzo de 2003, B. J. 1108.

e) Sobre el interés casacional

38. Como se ha indicado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita se declare la inadmisibilidad del memorial por alegada ausencia de interés casacional arguyendo que la recurrente no explica ni demuestra de qué manera el fallo impugnado es contrario al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en miras de unificar criterios, o que envuelva una concreta situación que permita a esta Tercera Sala evaluar su admisibilidad, conforme al considerando sexto y al artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

39. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

40. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[6] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.*

41. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

42. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra

las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

43. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

44. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 16 de julio de 2024.

45. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

46. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

47. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[7]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

48. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[7] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

49. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

50. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en su primer medio de casación propone alegatos fundados en una *violación al derecho a la defensa y al debido proceso* del fallo impugnado, vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado

que envuelven un interés casacional presunto, por lo que se rechaza el incidente formulado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia y, en consecuencia, se procede al examen de los aspectos del primer medio de casación que envuelven un interés casacional presunto.

51. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente establece que en la página 2 de la sentencia impugnada los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó en fecha 23 de marzo de 2023 su escrito de defensa y en fecha 31 de marzo de 2023 depositó un inventario de documentos, dictando la presidencia del tribunal el auto núm. 05495-2023 de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se otorgó un plazo de 15 días para realizar escrito de réplica, notificando a la parte recurrente vía correo electrónico de fecha 2 de junio de 2023.

52. Señala, sin embargo, que el tribunal *a quo* no indicó el correo electrónico en el cual realizó la notificación, por lo que en fecha 14 de junio de 2024, mediante ticket núm. 2024-R0290038, solicitó una certificación donde se explicara a quién fue notificado el escrito de defensa y el inventario de documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII), estableciendo el tribunal *a quo* en dicha certificación que los mismos se notificaron al correo electrónico [redacted], el cual no corresponde al correo electrónico suministrado en fecha 11 de noviembre de 2022 en el escrito introductorio del recurso contencioso tributario en el cual se indica la dirección [redacted]; por lo que, en consecuencia, no tuvo conocimiento de dicho escrito de defensa, lo que explica que no existiera escrito de réplica.

53. Continúa exponiendo la recurrente, que con este accionar el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa al no notificar correctamente y omitir dicha información en su sentencia, dejando de indicar a quién notificó, violando el debido proceso y el principio de igualdad que significa una garantía fundamental para las partes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada tomando en cuenta la jurisprudencia de esta corte de casación que establece que toda sentencia rendida sobre la base de una pieza o documento no comunicado o comunicado tardíamente puede ser anulada por la violación al derecho de defensa.

54. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Cronología del proceso. El expediente que nos ocupa se originó con motivo de la instancia contentiva de recurso contencioso tributario, depositada en

fecha 11 de noviembre de 2022, por la señora [redacted], contra la Resolución núm. 914/2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, y notificada mediante actos núm. 569/2022, 558/2022 y 485/2022, de fecha 29 de septiembre del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En esas atenciones, la Presidencia del tribunal emitió el auto núm. 22866-2022 de fecha 30/11/2022, mediante el cual ordena comunicar a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa la instancia contentica del presente recurso, para que un plazo de treinta (30) días produzcan sus escritos sobre los incidentes que pueda plantear sobre el fondo del caso. Dicho auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa a través del acto núm. 94/2023, de fecha 06/02/2023, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautraux, estrados de la Séptima [redacted] Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y a la parte recurrida por medio del acto núm. 258/2023, de fecha 13/02/2017, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 29 de marzo de 2023 hizo depósito del escrito de defensa y en fecha 31 de marzo de 2023 depositó inventario de documentos. Dictando la Presidencia del tribunal el auto núm. 05495-2023 de fecha 10/05/2023, mediante el cual ordena su notificación a la parte recurrente, otorgando plazo de 15 días para realizar escrito de réplica. Notificado a la parte recurrente vía correo electrónico de fecha 02/06/2023. En ese orden, a través del auto número 12390-2023 de fecha 18/07/2023, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Administrativo ordena comunicar a la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de cinco (5) días produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que

pueda plantear sobre el fondo del caso. Dicho auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa a través de acto núm. 1014/2023, de fecha 25/07/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Sexta [redacted] Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Y mediante sorteo aleatorio de fecha 01/09/2023, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por auto núm. 00530/2019, emanado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, y asignado para fallo el día 21/09/2023, según auto núm. 2023-S01-00640 (…) 14. La parte recurrente no depositó escrito de réplica en contestación de los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida." (sic).

55.Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que mediante el auto núm. 05495-2023 de fecha 10 de mayo de 2023 la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dispuso la notificación del escrito de defensa e inventario de documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la parte recurrente, mediante el cual el tribunal *a quo* le otorgaba un plazo de 15 días para presentar su escrito de réplica, siendo notificada mediante correo electrónico de fecha 2 de junio de 2023.

56. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron

parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley núm. 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

57. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos

los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que, habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

58. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, el tribunal *a quo* estableció que notificó el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vía correo electrónico a [redacted], no quedando establecido el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente haya recibido el referido escrito de defensa.

59. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido del escrito de defensa y los documentos adjuntos, de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de [redacted], por lo que procede acoger su primer medio de casación.

60. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

61. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0366847
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00633 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1797

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00114 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante orden general núm. 019-2011 de fecha 1 de marzo de 2011 el señor [redacted] –segundo teniente- fue separado de las filas de la Policía Nacional. Posteriormente, en fecha 21 de septiembre de 2012 solicitó la revisión de su caso al Ministerio de Interior y Policía, sin obtener respuesta.

6. En fecha 18 de diciembre de 2015 el señor [redacted] interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, declarada inadmisible (70.2 de la Ley núm. 137-11) mediante sentencia núm. 0074-2016 de fecha 22 de febrero de 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. No conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión constitucional contra de la sentencia antes descrita en el Tribunal Constitucional, rechazado mediante sentencia TC/0609/16 de fecha 25 de noviembre de 2016. Ulteriormente, interpuso acción de hábeas data el

cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00252 de fecha 26 de mayo de 2021 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ordenó al Ministerio de Interior y Policía a emitir respuesta sobre el recurso jerárquico.

8. Mediante la resolución MIP-RPN-0154-2021 de fecha 26 de julio de 2021 el Ministerio de Interior y Policía declaró inadmisible el recurso jerárquico por extemporáneo.

9. Motivos por los cuales el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la orden general que ordenó su desvinculación y de la resolución que declaró inadmisible el recurso jerárquico y en consecuencia, se ordenara su reintegro en las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00114 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05 de agosto del 2021, por el señor [redacted], contra la Orden General núm. 019-2011, de fecha 01 de marzo del 2011, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y en su condición de

director general, el [redacted] y la Resolución núm. MIP-RPN-0154-2021, de fecha 16 de julio del 2021, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA la Orden General núm. 019-2011, de fecha 01 de marzo del 2011, emitido por la DIRECCÍON GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y la Resolución MIP-RPN-0154-2021, de fecha 16 de julio del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

16. En la especie se verifica que la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 614/2024 de fecha 31 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en su domicilio el Ministerio de Interior y Policía en la avenida México esq. [redacted] núm. 419 edificio de las Oficinas Gubernamentales [redacted], Gascue, Santo Domingo, entregado a [redacted] quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

17. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía depositó su memorial de defensa en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

[1] Subrayado nuestro.

18. Al no existir evidencia de que la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los méritos del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

20. Es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, se precisa establecer que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta Corte de Casación declare

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Concretamente, de la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el recurso interpuesto no desarrolla de manera puntual los medios de casación, sino que en los argumentos que lo sustentan plantea vicios contra la decisión impugnada. De igual manera, se constata que en el referido memorial se hacen referencias a cuestiones extrañas, ajenas y desconectadas a la *ratio decidendi* del fallo atacado.

26. En ese tenor, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causa específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

27. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que, pese a que la parte recurrente manifestó entre sus argumentos que la sentencia impugnada *carece de motivación* –infracción tradicionalmente encuadrada dentro del interés casacional presunto- resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fines de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen la naturaleza propiamente dicha relativa al interés presunto, sino que abordan una alegada vulneración del artículo 6 de la Constitución dominicana, además de una alegada aplicación errónea de la ley, los cuales no se benefician de la exclusión de fundamentar el interés casacional. Así las cosas, atendiendo a que los argumentos que sustentan el recurso de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos –en este caso de los argumentos que sustentan el recurso- por falta de interés casacional no provoca la

inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si, los argumentos sometidos a la Corte de Casación en el presente recurso están bien o mal fundados en derecho.

29. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional objetivo ni presunto, procede a rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00114 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2024-R0247276
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1660

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2024-R0247276
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Johanna Calderón, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Constructora Subo, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de octubre de 2017 la señora [redacted] presentó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), registrada bajo el núm. 01R002/4369/2017/1. El referido reclamo fue presentado debido a múltiples filtraciones y grietas en diferentes zonas del apartamento marcado con el núm. 202, del condominio San Luis I, ubicado en la parcela 3-003.17792-17834 del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, adquirido por un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00).

6. En fecha 2 de noviembre de 2017, Constructora Subo, SRL. ofertó realizar las reparaciones que ameritaba el inmueble, asumiendo el costo de las mismas, lo que no fue aceptado por [redacted], en vista de lo cual fue levantada el acta de no acuerdo núm. 35/2017, concluyendo así la fase conciliatoria.

7. Como consecuencia de la referida reclamación en fecha 26 de junio de 2018 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) dictó la Resolución D.E núm. 719-2018, que declaró a la entidad Constructora Subo, SRL. infractora de los literales a, d, e, i del artículo 33, de los artículos 63, 66, de los literales a, b, c, d, e y g del artículo 98, literal c numerales 2, 4, 7 del artículo 105 de la Ley General de Protección

de los Derechos del Consumidor y Usuario núm. 358-05. Por lo que le impuso como sanción una multa de quinientos (500) salarios mínimos o la devolución de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00), en virtud de la adquisición del referido inmueble antes descrito, a pagar a favor de [redacted].

8. No conforme con la decisión, Constructora Subo, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo pretendiendo la nulidad de la Resolución D.E núm. 719-2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 24 de octubre de 2018, por la sociedad comercial CONSTRUCTORA SUBO, SRL., contra la Resolución núm. 719-2018 de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución núm. 719-2018 de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de nulidad

11. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que se declare la nulidad del recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, alegando que en el acto de emplazamiento no se le exhortó a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.

12. No obstante, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, debe apuntarse que la inobservancia de los requisitos procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una nulidad del acto de emplazamiento y consecuente caducidad del recurso de casación y como tal será abordado a continuación.

13. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del acto de emplazamiento marcado con el núm. 1299/2024 de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se verifica que efectivamente la parte recurrente no invitó a la parte recurrida a comparecer de la forma que dispone el numeral 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; sin embargo, los documentos que conforman el expediente dan cuenta de que la parte recurrida Constructora Subo, SRL. presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 13 de junio de 2024 en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

15. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 1299/2024 de fecha 4 de junio de 2024 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad y *se procede al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso*.

VI. En cuanto al interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

17. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de

las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. En su memorial de casación la parte recurrente plantea que el único medio de su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

26. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende

como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

27. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

28. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

29. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

30. En la especie, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina sentada por esta Tercera Sala en las decisiones marcadas con los núm. 184-2014 de fecha 26 de marzo del 2014 y 50-2016 de fecha 3 de febrero de 2016, argumentando como fundamento que el tribunal *a quo* desconoció que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)[2] tiene potestad sancionadora para emitir resoluciones como las del caso de la especie. Por ende, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que dicho ente se extralimitó en su competencia e inobservó que la relación de consumo existente entre la reclamante y la actual parte recurrida constituye un acto protegido bajo la Ley núm. 358-05.

31. En ese tenor, en el ejercicio de *identificación de la doctrina jurisprudencial vulnerada* debemos partir, en primer lugar, del análisis de lo decidido por las sentencias citadas por la parte recurrente en su memorial y, en un segundo plano, correlacionar su *ratio decidendi* con la cuestión resuelta por la decisión

[2] En lo adelante "Proconsumidor".

recurrida que la habría desconocido dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

32. Ciertamente en los precedentes que cita la parte recurrente esta Tercera Sala había afirmado que Proconsumidor, en tanto ente descentralizado de la Administración pública y regulador de las relaciones de consumo, ostentaba potestad para aplicar sanciones de tipo pecuniario de conformidad con la Ley núm. 358-05, en el sentido que se indica a continuación:

"… contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en su sentencia, la Ley 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte in-fine del artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro Consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma" (sic)[3].

"Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en su sentencia, la Ley 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte *in fine* del

[3] SCJ, Tercera Sala. Sent. 184-2014, 26 marzo 2014.

artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma; Considerando, que el tribunal *a quo* se confunde en su sentencia cuando señala que en caso de una posible configuración de una infracción cometida la competencia corresponderá al Juez de Paz, toda vez que, el artículo 104 de la ley 358-05 faculta claramente a Pro-Consumidor a sancionar, cuando establece: …; que dicho artículo en su párrafo I se va más lejos cuando señala que independientemente de la instrucción penal ante los tribuales, serán mantenidas las medidas administrativas "adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas"; Considerando, que en cuanto al último aspecto de los medios de casación examinados, esta Suprema Corte de Justicia advierte, que Nuestra Constitución en su Artículo 40 numerales 13 y 17 consagra: …; de donde la Potestad Sancionadora de que goza la Administración Pública de imponer sanciones como consecuencia de una infracción administrativa, con la finalidad de garantizar el mantenimiento del orden tanto de la sociedad como de la propia institución púbica mediante la observación de todas aquellas conductas contrarias a la ley, es un mandato en virtud de la supremacía constitucional y del poder sancionador de que esta investida la Administración Pública"[4].

33. No obstante, posteriormente este colegiado reinterpretó las disposiciones de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario. Así pues, constituye criterio jurisprudencial vigente y

[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. 50-2016, 3 febrero 2016.

ampliamente reiterado que Proconsumidor posee una potestad de fiscalización e inspección de las comisiones e irregularidades o contravenciones del ordenamiento jurídico, sin embargo en el citado texto legal no se vislumbra una explícita habilitación a Proconsumidor para dictar sanciones administrativas, a excepción de los casos específicos consagrados en el artículo 43 de la Ley, concernientes a la "adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos". Se establece además que dicha Administración obra fuera de sus atribuciones legales cuando dispone la suerte o ejecución de contratos civiles y ordena la devolución de sumas cuyo origen es la contravención de una relación contractual:

"28. A tal efecto, es menester señalar que, si bien el artículo 63 y su párrafo de la Ley núm. 358-05 prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Proconsumidor la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien que, tal y como se desprende de su parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa

para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos" (sic)[5].

"26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados…" (sic)[6].

"19. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las sanciones que disponen las normas jurídicas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional"(sic)[7].

34. Este actual criterio judicial contenido en las sentencias núm. SCJ-TS-22-0576, SCJ-TS-22-0537 y SCJ-TS-24-1787 dictadas por esta Tercera Sala y citadas a modo de ejemplo reemplazan el criterio fijado en las decisiones 184-2014 de fecha 26 de marzo del 2014 y 50-2016 de fecha 3 de febrero de 2016, con lo cual no puede decirse que la jurisprudencia forjada en la últimas sea aplicable en la actualidad y, por consiguiente, que los fallos de los

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0576, 24 de junio 2022.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0537, 31 de mayo 2022.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1787, 30 de septiembre 2024.

tribunales inferiores del orden judicial se apartan de ella o la inobserva, pues no se trata de doctrina jurisprudencial contemporánea respecto de la cual esta Corte de Casación se encuentre vinculada como consecuencia del principio de congruencia y de las reglas que se derivan del auto precedente[8] o de la cual deba ser consistente según lo impone la seguridad jurídica y los criterios de racionalidad y universalidad.

35. En vista de que las sentencias mencionadas por la parte recurrente en su memorial no concuerdan con la postura actual asumida por esta sala no es posible identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada. Tal circunstancia constituye un impedimento para retener válidamente la existencia de doctrina jurisprudencial respecto del conflicto suscitado, por lo que no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; en consecuencia, procede declarar inadmisible el medio analizado por no demostrarse interés casacional objetivo.

[8] En sentencia TC/0150/17del 4 de enero de 2017 el Tribunal Constitucional afirmó que (e)*l precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos.*

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de

marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02100
Solicitud núm. 3186917
Recurrente: Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2027

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00465 de fecha 2 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02100
Solicitud núm. 3186917
Recurrente: Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcido. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2024, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante certificación núm. 14659-2021, consta que [redacted], ingresó a las filas del Ejército de la República Dominicana en fecha 1 de febrero de 1993, como conscripto, siendo ascendido a capitán en fecha 1 de marzo de 2016.

6. En fecha 9 de septiembre de 2021 [redacted] fue dado de baja de las filas del Ejército de la República Dominicana por alegadas faltas graves, quien inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00465 de fecha 2 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 06 de octubre de 2021, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el [redacted] DOMINICANA y su comandante general, señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02100
Solicitud núm. 3186917
Recurrente: Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor [redacted], conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENA la revocación de la comunicación de cancelación de nombramiento de fecha 09 de septiembre de 2021, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor [redacted]. B) ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al [redacted] DOMINICANA y su comandante general, señor [redacted], el reintegro del señor [redacted], a las filas del Ejercito de República Dominicana, en su condición de Capitán. C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 09 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente [redacted], a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el [redacted] DOMINICANA y su comandante general, señor [redacted], así como al Procurador General Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia debido a la no correlación en la aplicación de la ley a la realidad de los hechos. **Tercer medio:** Falta de estatuir" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02100
Solicitud núm. 3186917
Recurrente: Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida plantea que el presente recurso de casación deviene en inadmisible debido a que no fue interpuesto contra todas las partes del proceso, es decir al no recurrir en tiempo hábil el [redacted] y el [redacted], por lo que la sentencia impugnada es firme para ellos y el recurso inadmisible.

10. El criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia es que la figura de la indivisibilidad *queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran*

ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[1].

11. En los casos de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio el recurso hecho por uno de los unidos por este tipo de vínculo aprovecha a las otros y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, lo cual es una excepción al principio de relatividad de los actos de procedimiento.

12. Sin embargo, en el caso contrario, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes con intereses contrarios al recurrente y que correlativamente la falta de citación a una de ellas conlleve indefensión en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate; de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[2].

13. De la revisión de la sentencia impugnada se constata que el comandante [redacted] formó parte en el recurso contencioso originario como una parte codemandada y condenada ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido comprobar que en la especie el presente recurso de casación aprovecha al codemandado comandante [redacted], pues la parte recurrente no presenta intereses adversos con esta parte, *por lo que se desestima la solicitud de inadmisibilidad planteada.*

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, la parte ahora recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* en una desnaturalización de los hechos al manifestar que el procedimiento de desvinculación del señor [redacted] se realizó sin cumplir con el debido proceso.

15. Continúa alegando la parte recurrente que de los documentos aportados ante los jueces de fondo tal y como se hizo constar en la sentencia impugnada se puede evidenciar el cumplimiento de los artículos 173 y 175 de la Ley 139-

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1128, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

13 orgánica de las Fuerzas Armadas, dándole cumplimiento a la tutela judicial efectiva de los derechos reservados al hoy recurrido, limitándose el tribunal *a quo* a decir que no hubo faltas graves.

16. Manifiesta además que los jueces del fondo establecen cuáles documentos fueron controvertidos y señalan el informe rendido por la Inspectoría de las Fuerzas Armadas sobre la investigación llevada a cabo contra el recurrido y compartes. En la página 14.51 de la sentencia, el tribunal establece la ausencia de un acto que pudiera dar al traste con la desvinculación

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. En ese sentido, el Tribunal verifica que la Certificación núm. 14659-2021, de fecha 17 de septiembre de 2021, emitida por la Comandancia General del Ejercito de República Dominicana establece que la falta imputada al recurrente consiste en "(...) faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto" instituida en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) y su artículo 173, numeral 3. 23. Que la parte recurrida argumenta mediante su escrito de defensa que la desvinculación hecha al recurrente, señor [redacted] de las filas del Ejercito de República Dominicana, se realizó observándose todo el debido proceso de ley incluyendo una junta de Investigación llevada al efecto. En esa virtud y conforme a las consideraciones anteriores, este Colegiado advierte que de los documentos depositados en el expediente no se ha podido constatar que se haya dado cumplimiento a todo lo establecido en el artículo 175 de la Ley 139-13, antes citado, toda vez que en el expediente no está depositada la

investigación realizada por la Junta de Oficiales tal y como alega la parte recurrida. 25. De modo que partiendo de las consideraciones anteriores y unido al precedente constitucional mencionado, este el Tribunal entiende que el [redacted] DOMINICANCA, incurrió en violación al debido proceso de ley en lo que concierne al recurrente, [redacted], en tal sentido, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo." (sic).

18. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en determinar si en el proceso que terminó con la desvinculación del actual recurrido en casación se cumplió con el debido proceso y si procedía el reintegro de este a las filas del Ejército de la República Dominicana.

19. *La jurisprudencia ha establecido que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*;* asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos;* situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

20. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773

algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

21. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

22. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y neurálgico por el cual los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso administrativo fue la falta de prueba del cumplimiento de las disposiciones del artículo 175 de la Ley 139-13, toda vez que no se encontraba depositada la investigación realizada por la Junta de Oficiales.

23. En ese ámbito, para lo aquí tratado, resulta pertinente remitirnos a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, especialmente a las relativas a la causas de separación y baja de los miembros de las referidas instituciones; de manera específica, en su artículo 173 el cual dispone la *finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: 1) Renuncia aceptada. 2) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 4) Por bajo rendimiento académico. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso. 7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 8) Por defunción.*

24. De su parte el artículo 175 de la citada Ley, dispone que la cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, *por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del* [redacted] *al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante*

General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

25. De su parte los artículos 40 y 41 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, disponen que: *Artículo 40.- Se considerará falta disciplinaria, toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Armadas, que sin constituir crimen o delito, afecte o tienda a trastornar la disciplina, la moral, el honor, y demás principios y valores que rigen en las instituciones armadas, o que implique violación a los deberes contenidos expresa o implícitamente en los reglamentos, órdenes y disposiciones militares vigentes. Las mismas se clasifican, de manera general, por su categoría y de manera especial, por su naturaleza. Párrafo I: Las faltas disciplinarias, por su categoría, se clasificarán en: a) Leves b) Moderadas c) Graves Párrafo II.- a) Leves: Son aquellas que por su naturaleza no afectan la Moral, buena imagen y funcionamiento de la institución. b) Moderadas: Son aquellas que por su naturaleza afectan los principios y valores fundamentales de las instituciones armadas. c) Graves: Son aquellas que por su naturaleza afectan y además violentan, los principios y valores institucionales. Párrafo III: Las faltas disciplinarias, por su naturaleza, se clasificarán en: a) Faltas de respeto b) Faltas Correlativas al Mando c)*

Faltas al Régimen del Servicio d) Faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres. Artículo 41.- Para los oficiales, las sanciones serán como se lee a continuación: a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta cinco (5) días de arresto simple. b) Para las faltas moderadas, la sanción comprenderá desde seis (6) hasta diez (10) días de arresto simple. c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde once (11) hasta treinta (30) días de arresto severo.

26. Es preciso indicar que según las disposiciones del artículo 175 de la Ley núm. 139-13, previamente citado, su ámbito regulatorio hace referencia a que cuando un miembro de las Fuerzas Armadas le es cancelado su nombramiento, la recomendación debe hacerse a través del Ministerio de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales.

27. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017, que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso*.

28. En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente acoger el recurso contencioso administrativo, puesto que no fue aportado al expediente la investigación realizada por la

Junta de Oficiales, exigencia que forma parte del debido proceso disciplinario. Por tanto, no ha incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho; motivo por el cual se desestima el medio que se analiza.

29. Para apuntalar el tercer medio de casación invocado, la parte recurrente señala en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en falta de estatuir, pues el señor [redacted] en sus conclusiones formales solicitó al tribunal que declare la nulidad de la resolución atacada, ordenando su reintegro, sin embargo, ni en la parte considerativa ni en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, se evidencia pronunciamiento alguno sobre ese pedimento.

30. En torno a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que

sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[4].

31. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

32. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de realizar una verificación de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta a los alegatos formulados por el entonces recurrente primigenio, procediendo acoger el recurso contencioso administrativo ordenando la revocación de la comunicación de cancelación de nombramiento de fecha 9 de septiembre de 2021 en lo que respecta a la parte ahora recurrente y disponiendo su reintegro a las filas del Ejército Nacional del señor [redacted], estableciendo los motivos

[4] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.

adecuados y válidos relacionados con las peticiones realizadas mediante las conclusiones presentadas en el recurso contencioso administrativo por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado; motivo suficiente para desestimar este último medio del recurso.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02100
Solicitud núm. 3186917
Recurrente: Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00465 de fecha 2 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01498
Solicitud núm.: 2909010
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MGM Service SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1663

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00430 de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01498
Solicitud núm.: 2909010
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MGM Service SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial MGM Service, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2024, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger, el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de agosto de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ASCA-FI [redacted], notificando a la sociedad MGM Service SRL., los resultados sobre los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Equipos (ITBIS)de sus ejercicios fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y noviembre 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020 y enero y febrero 2021, quien inconforme con la misma interpuso un contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00430 de fecha 13 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial MGM SERVICE S.R.L., en contra de la Resolución ALSCA-FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 9 de agosto de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el incoado Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, ANULA la Resolución ALS-FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 9 de agosto de 2021, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial MGM SERVICE S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERA ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión a estatuir y falta de motivación. **Segundo medio**: Violación al párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-03

y Violación al Principio de verdad material y formas jurídicas (sustancia sobre forma) previsto por el artículo 2 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

8. Para apuntar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar idóneo a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en violación al párrafo III del artículo 14 de la Ley 107-13 y al principio de verdad material y formas jurídicas previsto en el artículo 2 del Código Tributario, en el entendido de que debió mantener el acto en lo que respecta al año 2018 puesto que en su decisión solo abordó lo relativo a la determinación de los ejercicios fiscales del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios del 2019, en virtud del principio de conservación de actos y trámites en su defecto motivar las circunstancias que provocación la acción antijuridica sobre dicho período.

9. Continúa alegando además la parte recurrente, que el tribunal *a quo* mediante la decisión atacada actúa en violación al principio de verdad material y a la ley, ya que, ninguno de los decretos que instituyen el régimen Simplificado de Tributación establece que la administración tributaria no pueda ejercer su facultad de determinación sobre los contribuyentes inscritos en el. En la misma línea señala que la actuación de los jueces de fondo se aparta del principio de sustancia sobre la forma contemplado en el artículo 2 del Código Tributario Dominicano, que prevé que más allá de las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes, la administración debe validar las operaciones desde su verdadera naturaleza, por lo que correspondía a dicho plenario verificar si efectivamente las inconsistencias eran verídicas o no.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. En la especie, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) indica que desde el año 2019, la sociedad comercial MGM SERVICE S.R.L., fue excluida del Régimen Simplificado de Tributación (RST), consignado en primer orden mediante el Decreto núm. 758-08 y ratificado mediante el Decreto núm. 265-19. De su lado, la parte recurrente, sociedad comercial MGM SERVICE S.R.L., arguye en su escrito introductorio que, dejó de pertenecer a este Régimen el 1 de enero del año 2020. 36. Al ser un aspecto controvertido por las partes dentro del proceso, luego de estudiar minuciosamente el legajo de piezas que obran en el expediente, el Tribunal

subraya que si bien la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó un documento donde muestra que se le informa al contribuyente - por demás, sin especificar a quien iba dirigido- la Migración del Régimen Simplificado de Tributación (RST) al Régimen Ordinario, este documento no se encuentra debidamente recibido como tampoco notificado, por lo que, se interpretará carente de valor y efecto probatorio alguno, toda vez que no cumple rigurosamente con la normativa constitucional y legal vigente…38. Es de rigor indicar que, esta actuación de la Administración Tributaria tendente a la migración de un Régimen Contributivo a otro, se constituye en un acto administrativo desfavorable para el contribuyente, en la medida en que, modifica estructuralmente el régimen especial del contribuyente, razón por la cual no puede observarse sin las debidas garantías mínimas contempladas en la Constitución de la República y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo… 41. En ese sentido, al comprobarse que la decisión de traslado de régimen contribuyente a la parte recurrente, sociedad comercial MGM SERVICE S.R.L., no cumple con los requisitos de eficacia: establecidos en la Ley núm. 107-13, por consiguiente el acto no puede ser considerado eficaz, desde la óptica ejecutoria, en ese orden, este Tribunal considera que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no puede calcular el pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de diciembre 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, enero y febrero 2021, toda vez que la parte recurrente, se encontraba dentro del Régimen Simplificado de Tributación (RST) siendo necesario cumplir con las formalidades supra indicadas para que el acto sea ejecutorio. 42. No debe perderse de vista que la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la

aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. 43. A la vista de las precedentes motivaciones, el Tribunal acoge el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, anula la Resolución ALSCA-FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 9 de agosto de 2021, valiendo decisión."(sic)

11. A manera de presupuesto, resulta procedente señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario, mediante el cual la ahora recurrida pretendía la revocación de la resolución de determinación núm. ALSCA-FI [redacted], en la que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) determinó su obligación tributaria respecto a sus ejercicios fiscales 2018 y 2019 del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

12. El Tribunal Superior Administrativo acogió el recurso presentado por la sociedad MGM Service SRL., por lo que anuló la resolución de determinación núm. ALSCA-FI [redacted] tras considerar que la Administración Tributaria no podía calcular el pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de 2019 de la ahora recurrida, puesto que se encontraba adscrita al Régimen Simplificado de Tributación y que la

comunicación a través de la cual la ahora recurrente establece le fue notificada su exclusión, no cumplía con los requisitos de eficacia para su ejecución.

13. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

14. De la sentencia analizada se verifica que la sociedad MGM Service SRL., hasta el año 2020 reportaba sus operaciones bajo el Régimen Simplificado de Tributación, el cual es un régimen especial creado mediante Decreto núm. 758-08 de fecha 24 de noviembre de 2008 y modificado por el Decreto 265-19 de fecha 1º de agosto de 2019, cuya finalidad es facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los pequeños contribuyentes sin contabilidad organizada.

15. Como bien es sabido, la administración tributaria se encuentra investida de la facultad de determinación que según el Código Tributario debe ser ejercida conforme a las disposiciones en el consignadas y normas generales.

16. Que la Norma General 07-2014 en su artículo 4 establece que la determinación se efectuará, en principio, de acuerdo con las declaraciones que

presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. Las declaraciones de los contribuyentes se presumen ciertas, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria para verificar su exactitud o para modificar las partidas que sean ajustadas o impugnadas.

17. El principio de verdad material prescribe, en esencia, que la administración o la autoridad debe agotar las vías necesarias para objetivamente y conforme a la ley, llegar a la verdad de los hechos.

18. Por su parte el artículo 2 del Código Tributario establece que *las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta. Párrafo I. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.*

19. Que del análisis de los hechos plasmados en la sentencia impugnada y de la normativa aplicada al caso, esta Tercera Sala advierte que, tal como

hemos establecido con prelación, la administración se encuentra facultada para determinar la obligación tributaria de los contribuyentes cuando estime que lo declarado no corresponde con la realidad, siendo esta una facultad general que se aplica siempre y cuando se verifique una circunstancia generadora, de lo que se colige que el hecho de que un contribuyente este registrado bajo un régimen especial no le exime de que las operaciones por el declaradas puedan ser ajustadas y/o determinadas en caso de que se presentaren inconsistencias, a menos que se encuentre expresamente prescrito en alguna disposición legal, lo que no se constata en la especie.

20. La Administración Tributaria tiene la facultad de realizar fiscalizaciones y determinaciones a los contribuyentes acogidos al Régimen Simplificado de Tributación (RST). Aunque el RST simplifica el proceso de declaración y pago de impuestos, los contribuyentes no están exentos de la supervisión y control por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La DGII puede verificar las obligaciones declaradas para asegurar que se ajusten a los límites establecidos por el RST, así como revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acogerse a este régimen, como tener datos actualizados en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y estar al día

con las obligaciones tributarias. Además, esta última puede determinar si los impuestos pagados bajo el RST son correctos y realizar ajustes si es necesario.

21. Las fiscalizaciones bajo el Régimen Simplificado de Tributación (RST) buscan garantizar la transparencia y la correcta aplicación de las normas tributarias. A pesar de la simplificación en la declaración y pago de impuestos, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mantiene su rol de supervisión para prevenir posibles evasiones fiscales y asegurar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones. Este control es esencial para mantener la integridad del sistema tributario y asegurar que todos los contribuyentes contribuyan equitativamente al financiamiento del Estado. Las fiscalizaciones permiten a la Administración Tributaria obtener una visión completa de las operaciones del contribuyente y asegurar el cumplimiento de las normativas vigentes.

22. De ahí que, al haber establecido los jueces de fondo en su decisión que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no podía calcular el Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al año 2019 de la sociedad MGM Service SRL. por encontrarse amparada bajo el régimen Simplificado de Tributación, incurrieron en los vicios señalados por la recurrente, por lo que procede

acoger este aspecto del segundo medio de casación y ordenar la casación de la sentencia impugnada.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00430 de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1938

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00273 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Global Comunicación Gráfica AJM, SRL., representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. ALZO-004-2021 y ALZO-FI-005-2020 notificando a la sociedad comercial Global Comunicación Gráfica AJM SRL. las inconsistencias determinadas en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre y diciembre 2017, enero, marzo, abril, septiembre, octubre y diciembre 2018, enero, febrero, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre 2019, enero y marzo 2020; y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019, así como la sanción por evasión tributaria, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00273 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 23 de junio de 2023, por la entidad GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA AJM, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de mayo de 20233, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y. en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos y consecuente violación jurisprudencial, violación del Precedente Constitucional TC/009/13. **Segundo medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 491-08 por desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de lo contencioso

tributario por incurrir en falta de motivos y oposición de los lineamientos del Precedente TC/009/13. **Tercer medio**: Violación al Precedente TC/458/23 referente a la autotutela ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos por violación a los artículos 7 de la Ley 13-07 y 135 literal c) del Código Tributario. **Quinto medio:** Exceso de poder y violación a la separación de los poderes públicos por distorsión del control de legalidad, que altera el Principio de Eficacia previsto por el art. 138, 139 y 147 de la Carta Magna, así como los Precedentes TC/458/23 y TC/507/23" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que el primer, segundo, cuarto y quinto medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos en violación al precedente Constitucional TC/009/13 siendo esto una garantía incontrovertible del debido proceso que asiste a las partes de una causa; que los alegatos de la ahora recurrida para reclamar la declaración de invalidez de la resolución de

reconsideración núm. RR-[redacted] se fundaban en alegadas violaciones a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 respecto a la no fiscalización de los ejercicios fiscales, no obstante, los jueces del fondo en la sentencia impugnada exponen únicamente una redacción genérica de hechos planteados por la administración tributaria, además de realizar una mera enumeración de principios y de leyes, lo que evidencia que la sentencia emitida resulta carente de motivos, y fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial lo que procura un asalto a la seguridad jurídica.

22. Asevera, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos a raíz del análisis ponderativo realizado a la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00963 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 4 de noviembre de 2022 en el cual le otorgaron un alcance imperativo a la referida decisión inobservando que esta no conoció el fondo del asunto; que de la citada sentencia se evidencia el desnaturalizado alcance del efecto de la decisión impugnada en casación, en vista de que esta no ordenaba a la administración tributaria revaluar o acoger la solicitud de amnistía, por lo que, al pretender asumir que esta actúe bajo la discrecionalidad en su propio perjuicio constituye un juzgamiento carente de afición a la tutela judicial

efectiva; que los jueces del fondo cimentaron su fallo bajo el supuesto de la existencia de una irregularidad, lo que objetivamente devino en un fallo irregular desnaturalizando los hechos de la causa.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"32. Que del análisis de las pretensiones de las partes, conjuntamente con las pruebas aportadas y las disposiciones legales señaladas, este Colegiado considera que la DIRECCIÓN GENERAL DEIMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la emisión de la Resolución de Reconsideración núm. RR- 001797-2022, de fecha 18 de mayo de 2023, ha vulnerado en contra de la entidad GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA AJM, S.R.L., los principios de racionalidad, seguridad jurídica y motivación de sus actuaciones, toda vez que, a pesar de tener conocimiento de lo decidido por la Cuarta Sala de este Tribunal mediante su sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00963, de fecha 04 de noviembre de 2022, que revoca el rechazo a la solicitud de amnistía presentada por la recurrente, lo cual se verifica con lo expresado en el acto recurrido al respecto esta no ofreció argumentos precisos que permitan a este Tribunal constatar las razones que dieron lugar a dicho rechazo, es decir, mantiene vigente la situación irregular por la cual la referida sala de este tribunal revocó la resolución de reconsideración que confirmaba la negativa, de lo cual dependía ineludiblemente el proceso de fiscalización al que se

encontraba sometido, que dio lugar a la posterior determinación que le fuera notificada a la recurrente en marzo de 2021, así como la multa interpuesta por evasión, confirmadas mediante la resolución atacada mediante el presente recurso, de lo que deriva en la imposibilidad de este tribunal para establecer la correcta actuación de la administración respecto al proceso que nos ocupa, motivo por el cual, acoge el presente recurso, revocando la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 18 de mayo de 2023, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta necesario establecer que la parte ahora recurrida en su recurso contencioso tributario pretendía la invalidez de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 18 de mayo de 2023, que confirmaba las resoluciones de determinación núms. ALZO-001-2021 y ALZO FI 005-2020 por haber sido practicadas sobre períodos fiscales alcanzados por la Ley núm. 46-20, así como también por falta de motivación en violación al debido proceso, el derecho de defensa y las disposiciones de la Ley núm. 107-13, asimismo pretendía que fueran dejadas sin efecto las resoluciones de determinación Nos. ALZO-001-2021 y ALZO FI 005-2020 por violentar las disposiciones de la Ley 46-20 respecto a la no fiscalización de los ejercicios amnistiados.

25. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

26. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

27. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[4].

28. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que los jueces de fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos ya que para acoger el recurso contencioso tributario establecieron que *"a pesar de tener*

[3]Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4]SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

conocimiento de lo decidido por la Cuarta Sala de este Tribunal mediante su sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00963, de fecha 04 de noviembre de 2022, que revoca el rechazo a la solicitud de amnistía presentada por la recurrente, lo cual se verifica con lo expresado en el acto recurrido al respecto esta no ofreció argumentos precisos que permitan a este Tribunal constatar las razones que dieron lugar a dicho rechazo, es decir, mantiene vigente la situación irregular por la cual la referida sala de este tribunal revocó la resolución de reconsideración que confirmaba la negativa, de lo cual dependía ineludiblemente el proceso de fiscalización al que se encontraba sometido, que dio lugar a la posterior determinación que le fuera notificada a la recurrente en marzo de 2021, así como la multa interpuesta por evasión, confirmadas mediante la resolución atacada mediante el presente recurso, de lo que deriva en la imposibilidad de este tribunal para establecer la correcta actuación de la administración respecto al proceso que nos ocupa…"; sin embargo, de la lectura del párrafo 25 de la sentencia impugnada, donde se analiza la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] los jueces del fondo establecieron *"Que en cuanto al aspecto señalado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la resolución recurrida indicó lo siguiente: "En otro orden, en esta instancia de reconsideración es importante indicarle a la contribuyente que los argumentos expuestos en torno al conocimiento de la solicitud realizada a los fines de acogerse a*

los beneficios de las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, resultan ser improcedentes en el presente conocimiento del RR-[redacted], toda vez que, en el mismo, se conocerán los aspectos relativo a la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALZO-004-2021 y la Resolución de Notificación de Multa ALZO-FI-005-2020. De igual forma, se constata que la Sentencia Núm. 0030-1642-2022-SSEN-00963, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible el recurso contencioso impuesto por la contribuyente respecto a las resoluciones de determinaciones citadas. Por tanto, resulta improcedente el argumento de la contribuyente en los cuales sostiene que la sentencia citada indicando que se revoque las resoluciones de determinación, como se verifica a continuación: SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso en contra de la resolución de determinación núm. ALZ.O-004-2021, de fecha 08 de marzo del 2021, y la resolución de determinación de multa núm. ALZO FI 005-2020, de fecha 12 de marzo del 2021, por los motivos antes expuestos." Por tanto, la solicitud de la Ley Núm. 46-20, notificada a través del Buzón de la Oficina Virtual en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), con la Comunicación Núm. 391040079, contentiva del rechazo para acogerse a la Ley Núm. 46-20 (Derogada por la Ley Núm. 07-21 que reincorpora las disposiciones de la Ley Núm. 46-20 sobre

Transparencia y Revalorización Patrimonial). No procederá a ser conocida en el presente RR-[redacted], conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 60 del Código Tributario."

29. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que al realizar los jueces del fondo el análisis de la sentencia depositada como medio de prueba, fundamentaron su decisión sobre la base de lo dispuesto en el acto impugnado respecto al rechazo de la solicitud de amnistía fiscal presentada por la ahora recurrida, máxime cuando se verifica que fue transcrito el contenido de la referida resolución de la que no se desprende dicho rechazo, sino la negativa por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de conocer la solicitud en el marco del conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra las resoluciones de determinación núm. ALZ.O-004-2021 de fecha 8 de marzo del 2021, y de determinación de multa núm. ALZO FI 005-2020, desnaturalizando el contenido de la sentencia analizada.

30. **Sobre la falta de motivación.** De igual forma, al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal a *quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que los jueces de fondo no indican

cuales razonamientos, ni sobre cuales pruebas o hechos fundan su decisión, además de omitir elucidar en qué medida vulnera la emisión de la resolución de reconsideración RR-[redacted] dada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los principios de racionalidad, seguridad jurídica y el deber de motivación de sus actuaciones en perjuicio de la ahora recurrida, máxime cuando de la lectura del párrafo 32, se verifica que los jueces del fondo estatuyeron que a partir de los acontecimientos plasmados en el referido párrafo, estos se encontraban imposibilitados para establecer la correcta actuación de la administración con respecto al proceso del cual se encontraban apoderados.

31. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar

constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

32. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

33. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos y en falta de motivación, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00273 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2021

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00336 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Philip Morris Dominicana SA. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 09 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Philip Morris Dominicana, SA., con la finalidad de que sea revocada la

resolución de Inscripción de Garantía Mobiliaria sobre Vehículos de Motor e Inscripción de Privilegio de Tributación núm. 1065/2023 de fecha 6 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00336, de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, formulado por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 07/09/2023, por la entidad PHILIS MORRIS, SA., en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia: REVOCA la Resolución de Inscripción de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículos de Motor e Inscripción de Privilegio de Tributación núm. 1065/2023, de fecha 06/07/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del Precedente Constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta. **Tercer medio:** Violación a los artículos 28 y 29 del Código Tributario, exceso de estatuir por violación a los artículos 139 del Código Tributario y la Carta Magna en sus artículos 4, 69.7 y 139" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Philip Morris Dominicana, S.A. solicitó que el presente recurso de casación sea

declarado inadmisible, debido a que el memorial del recurso de casación la recurrente no ha desarrollado ni un solo argumento claro y preciso para acreditar el interés casacional conforme a lo establecido por la Ley núm. 2-23, cuyo mandato legal fue refrendado por el Primer Acuerdo Plano No Jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir la recurrente no explica por qué su recurso trasciende los intereses particulares involucrados en el caso de marras, tampoco expone cómo su desenlace coadyuvará al acervo de la jurisprudencia, la uniformidad de criterios de los diferentes tribunales, la seguridad jurídica y el Estado de derecho de nuestro país, esta omisión imperdonable deriva en una falta de presupuesto para su acogencia, debiendo ser irremediablemente declarado inadmisible el presente recurso por carecer de interés casacional objetivo.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso u ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos que fundamentan el presente recurso versan sobre una alegada *falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa, insuficiencia de motivos y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial y violación del Precedente Constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta, exceso de estatuir por violación a los artículos 139 del Código Tributario y la violación a los artículos 28 y 29 del Código Tributario y 4, 69 numeral 7 y 139 de la Constitución de la República*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

21. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción por violación

al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa, puesto que la página 3 de la sentencia impugnada indica que en fecha 16 de abril de 2024 la ahora recurrida depositó su escrito de réplica, sin embargo no fue en ningún momento notificado dicho escrito de réplica ni las pruebas del anexo a la Dirección General de Impuestos Internos, es decir que operó un depósito posterior a cuando se ejerció el derecho de defensa, comportamiento que se contrapone a lo estipulado para el recurso contencioso tributario en el artículo 162 del Código Tributario, esto es conocido como el derecho a contrarréplica, negando la oportunidad de responder los alegatos del escrito de réplica así como la vulneración al derecho de defensa sobre las pruebas nuevas aportadas que podrían mutar el asunto, toda vez que las conclusiones del escrito de réplica no se trata de una simple ratificación de conclusiones sino petitorios del fondo del asunto.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO… En fecha 28/12/2023, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa contentivo al referido recurso… En fecha 16/04/2024 la parte recurrente, entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., depositó su escrito de réplica…II. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente La parte recurrente, entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., a través de

su recurso, depositado en fecha 07/09/2023, concluyó de la siguiente manera: *"PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este Honorable Tribunal tenga a bien REVOCAR y dejar sin efecto jurídico alguno, la Resolución No. 1065/2023, dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) y por ende quede sin efecto, la constitución de Garantía Mobiliaria sobre Vehículos de Motor e Inscripción, y la eliminación de constancia de inscripción de dicho privilegio en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y notificada a PMDO mediante Acto No. 386/2023, por las razones antes expuestas; TERCERO: RESERVAR el derecho de la empresa recurrente de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier documento en apoyo del presente recurso"*…Escrito de réplica La parte recurrente, entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., a través de su escrito de réplica depositado en fecha 20/10/2023, concluyó de la siguiente manera: *"PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este Honorable Tribunal tenga a bien REVOCAR y dejar sin efecto jurídico alguno, la Resolución No. 1065/2023, dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) y por ende quede sin efecto, la constitución de Garantía Mobiliaria sobre Vehículos de Motor e Inscripción, y la eliminación de constancia de inscripción de dicho privilegio en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y notificada a PMDO mediante Acto No. 386/2023, por las razones antes expuestas".* (sic)

23. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.*

24. En ese orden, resulta menester aclarar que, de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, específicamente en su artículo 163, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

25. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar —al no reposar depositado en este plenario el escrito de réplica— que los alegatos planteados por la parte hoy recurrida en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a reiterar en sus conclusiones los ordinales primero y segundo de la instancia introductoria del recurso contencioso tributario, por lo que la falta de su notificación no vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

26. En ese sentido, se ha podido determinar que la parte hoy recurrente tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba

en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 del Código Tributario. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del Precedente Constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta, puesto que se advierte la inobservancia del literal d) del precedente vinculante del Tribunal Constitucional TC/009/13 al realizar francamente una mera enunciación de principios y mención de leyes; en ese sentido no se observa ninguna ponderación de los medios de defensa propuestos por la ahora recurrente pues el colegiado solo se limitó a acoger el recurso bajo argumentos internos, causando así el vicio denunciado, por tanto efectivamente estamos ante una sentencia carente de motivos, que se opone a la doctrina jurisprudencial y claramente procura un asalto a la seguridad jurídica.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IV. SOBRE EL FONDO DEL CASO 13. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., en contra de la Resolución de Inscripción de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículos de Motor e Inscripción de Privilegio de Tributación núm. 1065/2023, de fecha 06/07/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de revocar la misma. VIII. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE… 8.1 Hechos no controvertidos En fecha 06/07/2023, el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la Resolución de Inscripción de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículos de Motor e Inscripción de Privilegio de Tributación núm. 1065/2023, declarando la constitución de garantía mobiliaria de 179 vehículos de motor, sin posesión por causa de privilegio tributario en perjuicio del contribuyente PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., en calidad de propietario y por efecto de la deuda por la suma de RD$ 38,316,206.75… IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…9.1 Sobre la actuación del Ejecutor Administrativo… 31. Por lo que este Tribunal tuvo a bien observar los siguientes aspectos: *i.* Que en fecha 07/08/2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la Resolución de Determinación número GFEGC 16609670. *ii.* En fecha 20/09/2019, la parte recurrente, entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., interpuso formal recurso de reconsideración. Siendo el mismo respondido en fecha 23/12/2023, con la resolución de Reconsideración núm. [redacted]. *iii.* En fecha 20/01/2021, fue interpuesto un recurso contencioso tributario, del cual resultó apoderada la Cuarta Sala de este Tribunal. *iv.* En fecha 02/03/2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) notificó el

mandamiento de pago, mediante Acto núm. 0053/2021, requiriendo el pago de la una deuda correspondiente al periodo fiscal Impuesto Sobre la Renta (ISR) 2015. *v.* En fecha 02/03/2021, se interpuso un recurso de oposición. *vi.* En fecha 26/12/2022, la Cuarta Sala e este Tribunal emite la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-0117, mediante la cual revocó parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 23/12/2020. *vii.* La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 17/03/2023, interpone formal de recurso de casación. *viii.* Mediante Acto núm. 386/2023, de fecha 08/08/2023, el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) notificó a la entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., la Resolución de Inscripción de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículos de Motor e Inscripción de Privilegio de Tributación núm. 1065/2023, de fecha 06/07/2023…35. En consonancia con lo antes manifestado, la parte recurrente alega que en la resolución que hoy es objeto del presente recurso no existe causa alguna para la imposición de una medida conservatoria, por lo que, se puede observar que no ha quedado demostrado que existe el riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios. 36. Al revisar detenidamente dicha resolución, se constata que no se ha justificado adecuadamente el riesgo en la percepción del pago de los créditos tributarios, requisito fundamental para la adopción de medidas conservatorias; ello porque la administración solo se limitó a establecer que es por efecto a la deuda tributaria por la suma de RD$38,316,06.756. Además, no se observa una solicitud de suspensión de la sentencia ante la Suprema Corte de Justicia. Por ende, se concluye que la emisión de la Resolución de Inscripción de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículos de Motor e Inscripción de Privilegio de Tributación núm. 1065/2023, de fecha 06/07/2023, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se ajustó a las disposiciones legales tributarias pertinentes. A la luz de lo anterior, este Tribunal procede acoger el

recurso y, en consecuencia, revoca la Resolución de Inscripción de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículos de Motor e Inscripción de Privilegio de Tributación impugnada". (sic)

29. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

30. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

31. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en falta de motivación, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

32. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los artículos 28 y 29 del Código Tributario y en exceso de estatuir por violación a los artículos 139 del Código Tributario y 4, 69 numeral 7 y 139 de la Constitución de la República, puesto que ante tan incongruentes y errados razonamientos dados es preciso recordar que en la especie se trata de resoluciones en las cuales el ejecutor administrativo tributario para conservar créditos y como fue precisado en nuestro escrito de defensa depositado el 23 de diciembre de 2024 le manifestamos que la revocación fue parcial, por lo que existían créditos confirmados que conservar.

34. Continúa alegando la parte recurrente que en ese sentido es valedero establecer que es el propio Código Tributario en sus artículos 28 y 29 que faculta a la administración tributaria en procura de garantizar el crédito tributario de un derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor, teniendo prelación para el pago sobre los demás créditos, estando facultada además para exigir garantías reales o personales cuando a su juicio existiere riesgo en el cumplimiento de la obligación tributaria, lo que ha ocurrido en el caso, por lo que el ejecutor administrativo a los fines de que la inscripción de los privilegios advertía la oposición de esta Dirección General de Impuestos Internos ante cualquier venta, cesión, adjudicación o transferencia de dichos bienes.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

36. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte de la verificación del tercer medio de casación propuesto que la parte recurrente no desarrolla los fundamentos que originan las alegadas vulneraciones de los preceptos legales y constitucionales citados incurridas por el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada, ni precisa ni expresa agravios directos de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la

ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[4] . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlo imponderable.

38. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

40. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00336 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228980
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1718

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00634 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228980
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fechan 20 de abril de 2021 el señor [redacted] ingresó a territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2021 se presentó en la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 10 de noviembre

de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-054/2022 declarando la caducidad de la solicitud.

5. No conforme con esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00634 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 13 de febrero de 2023, por el señor [redacted], contra la resolución núm. SR-054/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia. REVOCA la resolución número núm. SR-054-/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022. emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), y ordena a la recurrida conocer y decidir, inmediatamente, en cuanto al fondo, la solicitud del señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228980
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. Falsa integración del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio**: Falsa interpretación del derecho sobre refugiados, desnaturalización de la Convención sobre refugiados y del Decreto núm. 2330 (Reglamento de la CONARE). **Quinto medio**. La evidente ignorancia del tribunal a-quo, lo que se debe saber sobre la Convención sobre refugiados, el [redacted] (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Sexto medio**: Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje

de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva ya que no contiene una relación completa de los hechos, actuaciones y diligencias procesales que están a cargo del tribunal, lo que no permite conocer y valorar si se condujo adecuadamente durante la sustanciación de la causa o al estructurar su sentencia; que tampoco establece si la entonces recurrente depositó o no su escrito de réplica al escrito de defensa de la actual recurrente, lo que ha dejado a la actual recurrente (al momento de serle notificada la sentencia) en el desconocimiento de qué pasó, puesto que en caso que sí hubiere sido depositado el escrito de réplica, entonces correspondía al

tribunal notificarlo a la actual recurrente para fines de producción y depósito de su escrito de contrarréplica, dejando evidencia que no se realizó correctamente el plano fáctico de la sentencia; que al incurrir en el vicio de no notificar a la actual recurrente el escrito de réplica de la otra recurrente y tampoco permitirle la elaboración del escrito de contrarréplica, el tribunal *a quo* violentó la ley y transgredió el sagrado proceso administrativo; falló un expediente incompleto y a todas luces mal instrumentado, pero sobre todo deficiente; transgrediendo el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

16. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"… 1. En fecha 13 de febrero de 2017, la recurrente, señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, en contra de la Resolución núm. SR-054-/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). 2. En fecha 24 de febrero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 04944-2023, mediante el cual ordenó comunicar, a la parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, el recurso intervenido y las pruebas que lo soportan, a quienes les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de fecha de recibido, a los fines de que produzcan sus respectivos escritos de defensa. Actuación notificada a través del acto núm.

490/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 3. En fecha 21 de marzo de 2023, el señor [redacted], realizó un depósito de documentos. 4. En fecha 29 de marzo de 2023, la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), parte recurrida, depositó, ante la Secretaría General de la Tribunal Superior Administrativo, una instancia contentiva de escrito de defensa. 5. En fecha 30 de mayo de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 05108-2023, mediante el cual ordenó que el escrito de defensa de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), parte recurrida, sea comunicado a la parte recurrente, a quien le fue otorgado un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, a los fines de que produzca su escrito de réplica. 6. En fecha 30 de mayo de 2023, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 6375-2023, mediante el cual puso en mora a la Procuraduría General Administrativa, producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo. Actuación realizada mediante el acto núm. 1738-2023 de fecha 12 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 7. En fecha 03 de octubre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto de asignación de sala núm. 04516-2023, a través del cual asignó el conocimiento y decisión del presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. 8. Mediante auto de designación núm. 2023-S04-00655, de fecha 31 de octubre de 2023, el Juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, asignó a juez el expediente de referencia para fines de motivación…" (sic).

17. El artículo 25 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresa que, *dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente*. De igual forma, el artículo 26 dice que *dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal*. Y, el artículo 27 indica que ***si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplié su defensa si lo cree pertinente****, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*.

18. A su vez el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de*

la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

19. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

20. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General

Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) produjo y depositó su escrito de defensa, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 3 de la decisión impugnada transcrita.

21. Que, luego de depositado el escrito de defensa el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

22. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que toca a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

23. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

24. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un

escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

25. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer y segundo medios de casación examinado.

26. Para sustentar el tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación, la parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Indica que la ''hermenéutica'' de la jurisdicción *a quo* lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, porque el plazo "congruente, viable, razonable y efectivo"

no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio el solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

28. Continúa alegando que el criterio del tribunal es inexplicablemente distinto de las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Excepción de Inconstitucionalidad de Oficio 4. En el mismo orden que antecede, es menester agregar que artículo 52 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que: "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento". 5. El precepto legal enjuiciado [artículo 7 del Reglamento

núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, dispone: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to". La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 1que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes". 6. La Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados de 1951, recoge, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas".2 7. El [redacted] ha determinado que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo"3. 8. Siguiendo ese

orden de ideas, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas". 9. Los acuerdos o convenciones internaciones, ratificados por el Estado dominicano, que versen sobre derechos fundamentales, en términos de jerarquía, han sido equiparados, normativa y materialmente, a la Constitución. El anterior enunciado encuentra su fundamento en el artículo 74 numeral tercero de la Constitución, que dice: "Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (…) 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado". 10. Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado dominicano, relativos a derechos fundamentales, integran parte del bloque de constitucionalidad, y comportan, por tanto, un parámetro de control, respecto de las normas infra-constitucionales, afirmación que, nítidamente, de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 137-11, alusivo al principio de interdependencia: "Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales". 11. La Constitución, en su

artículo 6 recepta como principio esencial, la Supremacía de la Constitución, de acuerdo con la cual: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.". Un ejercicio hermenéutico concordado de dicho precepto con lo previsto por el artículo 74.3 de la Constitución, desarrollado ut-supra, nos permiten concluir en que, el ordenamiento dominicano integra, como un elemento esencial, en gran medida implícito, un principio de supremacía convencional. 12. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4 13. En el caso concreto que ocupa nuestra atención, conviene precisar que, del examen de la glosa procesal que integra el expediente y de los argumentos de la parte, se extraen como hechos no controvertidos, primero, que el señor [redacted] [redacted], fue objeto de persecución, en su natal país, Haití, por parte de bandas armadas por su activa participación política, por tal razón, en riesgo de muerte y de posibles agresiones físicas; segundo, que el referido ciudadano haitiano se vio obligado a tener que abandonar su país por efecto de los actos de represalias en su contra, al ser atacado mediante disparos en su oficina en ubicada en Petion-Ville y amenazado conjuntamente con su familia, teniendo que trasladarse, en procura de resguardar su vida e integridad física en República Dominicana; y tercero, que el recurrente, señor [redacted], por efecto de las circunstancias descritas precedentemente, se personó, ante Oficina Nacional para los Refugiados adscrita a la Dirección General de Migración, a fin de solicitar asilo, petición que les fue inadmitida al amparo del artículo 7 del reglamento 10 de septiembre de 1984. 14. El reglamento núm. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984, de la Comisión Nacional para los Refugiados,

dispone, entre otras cosas, "Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes". Dicha disposición, como apuntamos en lo anterior, se fundamenta en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 5que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes". La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el [redacted] al establecer que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo". 15. En virtud de las consideraciones que anteceden, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del

aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 16. Finalmente, declarada por el Tribunal la inaplicación del artículo 7, del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, en virtud de las consideraciones que anteceden, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la resolución núm. SR-054/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la Dirección de Relaciones Exteriores, mediante la cual se declara caduca la solicitud de asilo promovida por el señor [redacted], procede anular estas últimas y ordenar a OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, adscrita a la Dirección de Relaciones Exteriores, examinar, cuanto antes, la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], determinando de este lo concerniente a su calidad de refugiados…" (sic).

30. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

31. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

32. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones*

sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[2].

33. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

34. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y de los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

35. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo apoyan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1997 no establece como sanción en la materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como

[2] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ.1267.

efecto la caducidad de la solicitud o lo que es lo mismo su rechazo. Sostienen dichos magistrados que la condición de refugiado no se pierde sino por las causas que el propio Convenio dispone, entre las cuales no se encuentran situaciones temporales referentes a la solicitud.

36. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, esta situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

37. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

38. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e

instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

39. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

40. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión examinada, en razón de que tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya

analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228980
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00634 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo a la Revocación de la Resolución núm. SR-054/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-22-00139
Solicitud núm.: 2024-R0585503
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1776

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400481 de fecha 2 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-22-00139
Solicitud núm.: 2024-R0585503
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrado en declaratoria de bien propio en relación a la parcela núm. [redacted]85, municipio Esperanza, provincia Valverde, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 202200222, de fecha 3 de noviembre de 2022, la cual acogió la excepción de declinatoria de competencia solicitada por la parte

demandada y declinó la litis a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400481, de fecha 2 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, de manera parcial, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de julio del año 2023, por el señor [redacted]; representado por el Licdo. [redacted]; parte recurrente, en contra de la sentencia incidental número 202200222 de fecha 3 de noviembre de 2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de declaratoria de bien propio, que tiene por objeto el inmueble identificado como Parcela número [redacted]85, del municipio de Esperanza, provincia Valverde. **SEGUNDO:** SE REVOCA la sentencia incidental No. 202200222 de fecha 3 de noviembre de 2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de declaratoria de bien propio, que tiene por objeto el inmueble identificado como Parcela número [redacted]85, del municipio de Esperanza, provincia Valverde; y en consecuencia, ENVÍA el presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, para que continúe con el conocimiento del fondo de la litis sobre derechos registrados incoada por el señor [redacted] en contra de la señora [redacted], respecto del inmueble citado en este párrafo;. **TERCERO:** ORDENA

a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente y, que una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada se EJECUTE lo dispuesto en la parte infine del párrafo anterior. **CUARTO:** COMPENSA las costas el procedimiento por ambas partes haber sucumbido en partes de sus pretensiones" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica (párrafo IV del artículo 56 de la Ley 10-05 sobre Registro Inmobiliario)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente.

En cuanto a la nulidad del emplazamiento

7. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de

emplazamiento núm. 1487-2024 de fecha 8 de octubre de 2024, por no haber sido notificado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria de conformidad con la sentencia Constitucional TC-0134-20.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, en cuanto a la pretensión de nulidad, el examen del acto de emplazamiento núm. 1487-2024 de fecha 8 de octubre de 2024, revela que fue instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde y no por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria.

10. En ese contexto, es necesario señalar que el artículo 82 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece sobre la casación, como sigue: *Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto* (sic); es por ello que el procedimiento a seguir en el presente caso, corresponde a los criterios establecidos en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, esto es, el artículo 19 de la referida ley, la cual no establece ninguna distinción ni

exclusividad ministerial, referente a las notificaciones realizadas ante esta Corte, siendo por igual inaplicable en el presente caso el precedente constitucional establecido en la sentencia interpretativa núm. TC-0134-20, de fecha 13 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional, fundado en virtud de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 párrafo 4, de la ley núm. 108-05, por lo que el alegato debe ser desestimado.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, y en ese orden la parte recurrente justifica el interés casacional sustentado en que no existe doctrina jurisprudencial respecto de la aplicación del párrafo IV del artículo 56 de la Ley núm. 108-05, a fin de establecer de manera clara los casos en que la jurisdicción inmobiliaria debe declinar el conocimiento de la demanda en partición por ante la jurisdicción ordinaria, conforme con lo que establece el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12. Al respecto, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.*

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

13. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento…; competencia de los tribunales* [2].

14. Apunta la parte recurrente en su único medio de casación, en resumen, que en su decisión el tribunal *a quo* incurrió en una justificación desacertada y aislada al establecer que la litis sobre derechos registrados que le apoderó

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353.
[2] Idem. SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

no procura la partición de bienes, desconociendo que la solicitud de declaratoria de bien propio procura la exclusión de bienes cuya demanda en partición está siendo conocida por el tribunal ordinario el cual tiene competencia amplia, y puede en virtud de las etapas del proceso de partición de bienes determinar cuáles bienes pertenecen o no a la sucesión, por lo que entiende la recurrente que el conocimiento de la referida declaratoria de bien propio ante la jurisdicción inmobiliaria constituye una vía para obtener los derechos sin agotar y seguir el procedimiento establecido por la ley relativo a la partición sin la intervención de todas las partes, por lo que la corte debió declinar el citado proceso ante la jurisdicción civil apoderada de la partición, conforme con derecho y la tutela judicial efectiva, incurriendo con su sentencia no solo en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución sino también realizó una desnaturalización y errada interpretación al párrafo IV del artículo 56 de la Ley 108-05 sobre Derecho Registrados, referente a la partición en perjuicio de la parte recurrente.

15. En esas atenciones, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta que el presente caso se reviste de interés casacional en aplicación al artículo 10 numeral 3 letra c) que establece: *las sentencias que apliquen normas jurídicas*

sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la transcendencia de iniciar a crear tal doctrina, fundamentado en que en la sentencia impugnada se realizó una interpretación distorsionada de respecto al artículo 56 párrafo IV de la Ley núm. 108-05, al no admitir la declinatoria solicitada por una de las partes, esto a fin de crear doctrina jurisprudencial y dejar claramente establecido por un asunto de seguridad jurídica cuándo y en cuáles casos debe la jurisdicción inmobiliaria declinar el conocimiento de la demanda en partición a la jurisdicción ordinaria, en aplicación del artículo 56 párrafo IV, arriba descrito, así como si existen algunos supuestos en los cuales pueda conocer y no declinar a fin de fortalecer la aplicación de la norma jurídica.

16. Sin embargo, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada Ley de casación por tratarse de una decisión que decidió una excepción de incompetencia, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

17. Aclarado el punto arriba descrito, esta Tercera Sala procederá a la valoración del medio el cual requiere referirnos a las incidencias suscitadas

en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde de una litis sobre derechos registrados en solicitud de declaración de bien propio contra [redacted], respecto de una porción de terreno de 18,633.10m², la cual le fue otorgada la designación catastral núm. [redacted]85, fundado en que el inmueble es un bien propio del ahora finado [redacted], por haberlo obtenido antes del matrimonio; b) que en la instrucción del proceso conocido en el tribunal de primer grado la parte demandada solicitó la declinatoria del expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por existir una demanda en rendición de cuentas, partición de bienes sucesorios y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la actual recurrente [redacted], que involucra la parcela objeto de litis; c) que en ese orden, el tribunal de primer grado acogió la excepción declinatoria propuesta, declinando la litis sobre Derechos Registrados en solicitud de declaratoria de bien propio ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; d) que no conforme con la decisión precitada, [redacted] interpuso recurso de

apelación contra la sentencia de primer grado que acogió la declinatoria de excepción de incompetencia, por tratarse la demanda en una declaración de bien propio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. [redacted] de 2 de abril de 2024, cuyo resultado consta más arriba transcrito y que es el objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* estableció en la sentencia impugnada lo que textualmente sigue:

"…**8**. En el presente caso tenemos que, efectivamente, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, fue apoderada de una demanda en rendición de cuentas, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la recurrida, respecto de los bienes relictos por el finado [redacted]. **9.** En ese sentido, tal y como establece el juez de primer grado, el artículo 56, párrafo IV, de la Ley 108-05, establece: 'Cuando una partición se torne litigiosa, y una de las partes solicite la declinatoria por estar la Jurisdicción ordinaria conociendo del caso, la Jurisdicción Inmobiliaria debe declinar el mismo"'. **10.** Sin embargo, para determinar si procede declinar el presente proceso por ante el Tribunal de derecho común, se hace necesario que analicemos la instancia primigenia de la demanda, toda vez que la parte recurrente alega que este caso no trata de una solicitud de partición de bienes sucesorales, por lo que no podía el tribunal de primer grado declinar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de Valverde. **11**. Tenemos entonces, que en fecha 05 de mayo del año 2022, la parte recurrente, señor [redacted],

depositó por ante la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde, la demanda titulada litis sobre derechos registrados en declaratoria de bien propio del señor, fallecido, en virtud de que el inmueble nunca fue parte de la comunidad legal de bienes formada con la señora [redacted]", mediante la cual procura que el tribunal declare que el inmueble contentivo de una porción de terreno que mide 18,633.10 metros cuadrados, identificada con la Designación Catastral No. [redacted]85, amparado en el certificado de título matrícula No. [redacted], emitido por el Registro de Títulos de Valverde en fecha 26de julio del 2019, es un bien propio del finado [redacted], por haberlo obtenido antes del matrimonio con la señora [redacted]; ordenar al Registro de Títulos de Valverde emitir un nuevo certificado de título que ampara la indicada parcela a nombre del finado [redacted], en virtud de que dicho inmueble no es copropiedad de la señora [redacted], y conservar en sus archivos el nuevo certificado de título hasta a tanto los sucesores sometan la partición de los bienes dejados por dicho finado. **12**. De lo anterior se desprende que, tal y como establece la parte recurrente, por medio de la presente litis sobre derechos registrados no se procura la partición de los bienes sucesorales del finado [redacted], sino que lo que se está cuestionando es el derecho de propiedad y, además, involucra la modificación del mismo ya que lo que persigue la parte demandante es que el inmueble propiedad del indicado finado sea declarado un bien propio por entender que fue adquirido previo a este contraer matrimonio con la señora [redacted], pero en ningún momento solicita la partición del referido inmueble" (sic).

19. Sigue estableciendo el tribunal *a quo* en sus motivaciones como textualmente sigue:

"…**13.** A este respecto, es pertinente consignar lo que el artículo 3 de la Ley 108-05 establece: …**15.** Del análisis de los señalados textos legales se concluye, de manera clara, que la jurisdicción competente para conocer de toda litis para dirimir los conflictos de derechos que se originen respecto de derechos registrados de los terrenos es la jurisdicción inmobiliaria según lo prescrito por los artículos 3 y 29 de la mencionada ley núm. 108-055. **16.** En este contexto, cabe subrayar que "las litis sobre derechos registrados son aquellas que ponen en juego el derecho sobre la propiedad inmobiliaria, o algún derecho real accesorio, registrado, como consecuencia de hechos jurídicos que han surgido entre las partes después de registrada la parcela. En el presente caso quedó comprobado que no se trata de una solicitud de partición de bienes sucesorales que se tornó litigiosa, sino que estamos frente a una verdadera litis sobre derechos registrados en la que se discute el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado; Por consiguiente, no procede declinar el presente proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en virtud de que la jurisdicción inmobiliaria resulta ser la única competente para conocer de la presente instancia, en atención a los artículos 3, 10, 29 y 55 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliaria. Por lo que, procede que este Tribunal revoque la sentencia apelada y, en consecuencia, se rechaza la excepción de declinatoria planteada por la parte demandada por improcedente" (sic).

20. En ese orden, al respecto del párrafo IV del artículo 56 de la Ley 108-05, la jurisprudencia ha establecido el criterio siguiente: *Según el artículo 56, párrafos II y IV, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en materia de particiones*

resulta opcional el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria o la inmobiliaria. En caso de litispendencia, por estar la jurisdicción ordinaria apoderada primero, si la parte solicita la declinatoria, el tribunal de jurisdicción original deberá declinar a favor de dicha jurisdicción, tal como lo precisa el artículo 148 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras[3]. Asimismo, se ha establecido que *Según el artículo 56 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, cualquier copropietario, coheredero o copartícipe de un derecho registrado indiviso puede solicitar la partición al tribunal de jurisdicción original correspondiente, lo cual no implica menoscabo de la competencia en la materia de los tribunales ordinarios, que es más amplia y mantiene su imperio en ausencia de disposiciones expresas en contrario*[4]; sin embargo, tal y como se estableció en la sentencia objeto de impugnación, la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada de una declaratoria de bien propio y no de una partición de bienes, teniendo en consecuencia competencia plena, tal y como estableció la corte, fundamentado en que el punto de derecho dirimido corresponde a la determinación de la titularidad del derecho, siendo efectivamente una litis sobre derechos registrados.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido de manera reiterada en un caso similar donde se perseguía la declaración de bien propio, lo siguiente: *…que la instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras por la*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.31, 31 de enero de 2014, BJ. 1238.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 3 de mayo 2013, BJ. 1230.

recurrente, perseguía que en el certificado de título de la parcela mencionada, se pusiera una anotación haciendo constar que el indicado apartamento 303-B, ya descrito, era ya un bien propio de ella… que ese pedimento de la recurrente ante la jurisdicción catastral, era en principio de la competencia de la jurisdicción de tierras, la que por tanto fue regularmente apoderada, puesto que se trata de un inmueble registrado; sin embargo…como habían demandado a la recurrente y otros hijos del finado en partición de todos los bienes relictos por dicho finado, la esposa ahora recurrente cuyos derechos alega que están prescritos de acuerdo con lo que dispone el artículo 815 del Código Civil, no puede desconocer el ejercicio de esa demanda en su contra, entre otros, de la cual fue apoderada la jurisdicción ordinaria; que resulta indiscutible, que en tales condiciones, la jurisdicción ordinaria que tiene una competencia más amplia, para decidir sobre dicha demanda en partición, y de todo lo que se relacione con la misma;…que… aún cuando el pedimento de que haya sido apoderado dicho tribunal no haya planteado propiamente una demanda en partición general de todos los bienes de la comunidad, pero sí un pedimento tendiente a evitar por anticipado o en cualquier momento dado como ocurrió en la especie; que resulta evidente que una solución distinta conllevaría un desconocimiento, en la hipótesis planteada de la existencia de un verdadero conflicto de atribución que debe ser resuelto en la forma que acaba de exponerse[5];

[5] SCJ, Tercera Sala sent. núm. 2, 1 de diciembre 2004, BJ.1129; sent. núm., 29 de enero 1973, pp. 213-220.

22. Las situaciones arriba establecidas permiten a esta Sala comprobar que a diferencia de lo indicado por la recurrente sobre el punto en cuestión, sí existe un desarrollo jurisprudencial suficiente trazado por esta Corte de Casación para establecer de manera clara la solución que debe dársele a estos casos, lo que permite concluir que frente al presente asunto no se origina el interés casacional fundado en falta de doctrina jurisprudencial; sin embargo, al tratarse de un asunto relativo a la competencia y advertir que el fallo fue dado contrario al criterio firme ya establecido por esta Sala procede, a fin de tutelar los derechos de las partes, el debido proceso y al margen de los argumentos que fundan el presente recurso de casación a valorarlo en cumplimiento con su función nomofiláctica de legalidad para determinar si la ley fue bien o mal aplicada, así como su función unificadora de la jurisprudencial nacional, examinar de oficio el presente caso por tratarse de una cuestión de orden público.

23. En ese contexto y en razón de los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos, esta Sala ha fijado la postura de que si bien la jurisdicción inmobiliaria no ha sido apoderada de una partición de bienes propiamente dicha, en casos como este en los que se pretende una declaratoria de bien propio que tiene como finalidad establecer la propiedad exclusiva a favor de una parte, cuando concomitantemente está siendo

conocida en la jurisdicción civil una partición de bienes que corresponde con el objeto y los sujetos del litigio, la solución correcta para el caso dada la competencia amplia que tiene la jurisdicción ordinaria, es la declinatoria ante el tribunal ordinario previamente apoderado.

24. Esto así, al margen de que se corresponda a una comunidad de bienes matrimonial o sucesoria, ya que el tribunal ordinario puede, en un proceso de partición, conocer y determinar cuáles bienes entran o no a la masa a partir, máxime cuando se comprueba litispendencia y conexidad en las demandas.

25. En ese sentido, verificándose que al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* no valoró en su debida dimensión los hechos de la causa, así como los criterios procesales establecidos en el artículo 28 y siguientes de la Ley 834-78, aplicable de manera supletoria en materia inmobiliaria y en la presente litis; y que, por igual, tampoco evaluó las consecuencias jurídicas que origina la declaratoria de bien propio, incurriendo el tribunal en una errada aplicación del derecho, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación por los motivos establecidos por esta Corte de Casación, casando la misma y por tratarse de una incompetencia por litispendencia y conexidad, procederá a declinar al tribunal competente.

26. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

27. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

28. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina la casación de la sentencia impugnada la cual retuvo su competencia y rechazó la solicitud de declinatoria ante el tribunal civil, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, ya que la solución acordada por esta Sala origina la misma solución que el fallo directo solicitado, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que, *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada,* lo que aplica para el presente caso.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-22-00139
Solicitud núm.: 2024-R0585503
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202400481 de fecha 2 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento de la causa a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para su conocimiento.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01684
Solicitud núm: 2024-R0710807
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1886
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00623 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01684
Solicitud núm: 2024-R0710807
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Deyvi [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 24 de agosto de 2020 la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) desvinculó a [redacted], quien se desempeñaba como asesora de la dirección general; quien inconforme, interpuso un recurso jerárquico siendo rechazado

mediante el acto núm. 581-2020 de fecha 6 de octubre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00623 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2020, por la señora [redacted], contra la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES, (OMSA), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), efectuar el pago a favor de la recurrente, de los siguientes valores: La señora [redacted], la suma de tres cientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$100,000.00), y un tiempo de labor de 3 años. La suma de cincuenta y cuatro mil doscientos diez pesos con 00/100 centavos (RD$54,210.00). por concepto de 15 días de vacaciones, conforme al artículo 53 de la Ley núm. 41-08, todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$100,000.00), y un tiempo de labor de 3 años. La sumade sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00 100 centavos (RD$66,666.00), por concepto de proporción de navidad, conforme al artículo 58.4 de la ley 41.08 de función pública, todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$100,000.00), y un tiempo de labor de 3 años. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los

demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrente solicitó los siguientes incidentes: a) Declarar improcedente el recurso de casación ya que el monto de los valores ordenados a pagar por la sentencia recurrida, no excede los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión

del recurso de casación de conformidad con el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23; b) Declarar inadmisible por inobservancia de lo preceptuado en el Párrafo 1 del Artículo 18 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, por haber depositado su memorial de casación sin estar acompañado de la copia auténtica de la sentencia que se impugnada.

a) Sobre la improcedencia del recurso de casación

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación señala en su artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. En ese mismo, orden debemos indicar que la parte recurrida solicitó la improcedencia del recurso bajo el sustento de que el monto de los valores ordenados a pagar en la sentencia impugnada no excede el monto los cincuenta (50) salarios mínimos, sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá

ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 13 de noviembre de 2024, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de tres cientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) que engloba el monto total requerido como pago de indemnización.

14. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01684
Solicitud núm: 2024-R0710807
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00623 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 651-2021-ELAB-00561 y 651-2021-ELAB-00658
Solicitud núm.: 2025-R0247755
Recurrente: Meeting Point Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1655

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Meeting Point Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00034 de fecha 10 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 651-2021-ELAB-00561 y 651-2021-ELAB-00658
Solicitud núm.: 2025-R0247755
Recurrente: Meeting Point Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Eury Ch. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Meeting Point Dominicana, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido justificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo

95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Meeting Point Dominicana, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00741 de fecha 29 de diciembre de 2022 que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pedimento en indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Meeting Point Dominicana, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00034 de fecha 10 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Meeting Point Dominicana, S.R.L., de fecha 02/02/2023, contra la sentencia laboral núm. 651-2022-SSEN-00741, de fecha 29 de diciembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modificada la sentencia recurrida núm. 651-2022-SSEN-00741, de fecha 29 de diciembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que

establezca de la manera siguiente: A) Declara injustificado el despido ejercido por la empresa Meeting Point Dominicana, S.R.L. en contra del señor [redacted], por caducidad de ese derecho, conforme establece el artículo 90 del Código de Trabajo), y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Condena a la empresa Meeting Point Dominicana, S.R.L., a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 06 años, 07 meses y 14 días, con un salario mensual de RD$37,916.66 y diario de RD$1,591.13: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$44,551.64); 2) 151 días de auxilio de cesantía, igual a RD$240,260.63; 3) 08 días de vacaciones, igual a RD$12,729.05; 4) La suma de RD$21,802.08, por concepto de salario de navidad en proporción a 06 meses y 27 días laborados durante el año 2021; 5) La suma de RD$47,733.94, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021; C) Condena a la empresa Meeting Point Dominicana, S.R.L., a pagar al señor [redacted], seis (06) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; D) En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a la parte demandada empresa Meeting Point Dominicana, S.R.L., a pagar al señor [redacted], la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al demandante por parte del empleador como consecuencia de las faltas muy graves, tales como la no inscripción en la SDSS, descanso semanal obligatorio, no pago de horas extras, no pago de salario ni inscripción en el sistema fase, no tener constituido el comité de higiene y salud en la empresa demandada. Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; E) Rechaza la demanda reconvencional

en reparación de daños y perjuicios, interpuesta la empresa Meeting Point Dominicana, S.R.L., en contra del señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la empresa Meeting Point Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. [redacted], [redacted] y el Lic. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corre de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por ausencia de interés casacional ya que no se cumplen con ninguna de las causas de apertura fijadas en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* declaró caduca las faltas del despido sobre el fundamento que la amonestación de la falta ocurrió en fecha 8 de julio de 2021 y el despido el 28 de julio de 2021 en violación al plazo de los quince (15) establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo lo que representó una desnaturalización de los hechos pues [redacted] fue despedido porque en sus funciones de *data entry* cargó en la plataforma tarifas incorrectas sobre los precios de ventas que produjeron pérdidas cuantiosas a Meeting Point Dominicana, SRL., como lo indicó el testigo [redacted] al declarar que el trabajador incurrió en dos faltas, una notificada a la empresa en fecha 6 de julio que arrojaba una pérdida de US$7,050.00 y otra notificada en fecha 13 de julio que arrojaba una pérdida de US$33,639.00 que el trabajador no admitió, lo que evidenciaba que esta última falta se encontraba dentro de los quince (15) días fijados en la ley; además de que tampoco se tomaran en cuenta la causa de falta de probidad que según lo declarado por ese mismo testigo, el trabajador primero admitió su falta en fecha 8 de julio, pero luego negó su responsabilidad en su puesto de trabajo lo que hizo perder el lazo de confianza en la relación laboral; por lo que todo lo anterior demuestra que el trabajador incurrió en las violación

de los ordinal 3°, 7° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo y el empleador ejerció el despido en tiempo hábil.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

16. La sentencia impugnada inicia la exposición del carácter del despido de la siguiente manera:

"1. Mediante comunicación de fecha 28/07/2021, la empresa Meeting Point Dominicana, S.R.L., comunicó al Ministerio de Trabajo, que puso término por despido al contrato de trabajo que le unía al señor [redacted]

[redacted]. 2. El despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Este no genera responsabilidad para el empleador cuando ha sido justificado según las condiciones que establece el Código de Derecho del Trabajo, en su artículo 88, de lo contrario sí generaresponsabilidad (Art. 87 CT). 3. Una vez probado el despido corresponde al empleador probar la falta cometida por el trabajador que constituye la justa causa que generó su derecho de poner fin al contrato de trabajo existente entre ellos, sin responsabilidad para él. 4. Existen varias causas por las cuales el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, entre las cuales están: por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; por ocasionar los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; y por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador (artículo 88 ordinal 3" y 19" CT). 5. El empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad (Art. 89 CT). 6. El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho (Art. 90). 7. El hecho de que el empleador comunique el despido de un empleado por el hecho que sea, no lo libera de su obligación de probar la veracidad de los hechos alegados, en caso de que se produzca un litigio por despido, sobre todo cuando el empleador haya admitido haber despedido al trabajador en razón de la falta atribuida en la notificación al departamento de trabajo. El señor [redacted], en sus declaraciones

ofrecidas ante esta Corte manifestó entre otras cosas, que es el gerente general de la empresa Meeting Point desde el año 2018; que en fecha 06/07/2022 lo llamaron del hotel diciéndole que hay una diferencia en la facturación de 7,000.00 dólares, esa facturación fue un error que cometió el señor [redacted], con una diferencia de 7,000.00 dólares, en perjuicio de la empresa. Ese mismo día que lo llamaron él llamó al señor [redacted], y le dijo que le averiguara de donde venía esa diferencia, y dos días después el mismo señor [redacted], por correo le informó que fue su error; que el día 13 de julio recibió otra llamada del hotel Lopesan Casta Bávaro, que había una pérdida de 33,000.00 dólares, que sumando los dos errores había pérdida de más de 40,000.00 dólares, lo amonestamos y él señor [redacted], se negó a firmar esa amonestación y lo despidieron; que el señor [redacted], era cargar la tarifa por noche, que hacían los clientes en los hoteles dentro del sistema computarizado, y si el hotel le envía una tarifa de 50 dólares él tiene que ingresar al sistema 50 dólares para futuras reservaciones, pero él en vez de subir 50 subía 30; que la empresa se dio cuenta del error el día 06/07/22; que el señor [redacted], no se beneficiaba en nada por ese error, pero la empresa perdió más de 40,000.00 dólares; que el segundo error fue el día 13/07/2022" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Reposa en el expediente el formulario de nivel de acción a aplicar de fecha 15/07/2021, de amonestación escrita, en el que consta la razón por la cual fue amonestado el señor [redacted]: "En fecha 06 de julio del 2021 la empresa Vista Sol Punta Cana reportó un incidente a la

empresa, debido a la subida errónea de una oferta correspondiente a dicho establecimiento, luego de realizada las investigaciones internas, y confirmando las mismas con el correo enviado por usted en fecha 08 de julio, en el que acepta que la situación fue causada por un error suyo. Por medio de la presente tenemos a bien presentarle una primera amonestación escrita, dado que su error ha causado que la empresa (Meeting Point Dominicana), asuma una pérdida de US$7,000.00, por el error realizado y las reservas que fueron realizadas en base al mismo". Amonestación que fue comunicada al Departamento Local de Trabajo de Bávaro, en fecha 15/07/2021. 9. Mediante correo electrónico de fecha 08/07/2021, el señor [redacted], comunica al señor [redacted], lo siguiente: "Buen día Sebastien, Al parecer ha sido un error nuestro (mío), no encuentro evidencia alguna de que el hotelero nos ha hecho una propuesta de un 30% off. Disculpa la tardanza solo quería asegurarme de pasar la información correcta. Cualquier información adicional que necesites favor dejarme saber. Saludos". 10. Conforme a los documentos antes indicados, esta Corte ha podido establecer, que la empresa la empresa (Meeting Point Dominicana), en fecha 06/07/2021, tuvo conocimiento del incidente reportado por la empresa Vista Sol Punta Cana, situación que el trabajador recurrido admitió haber sido un error suyo, sobre lo cual fue amonestado en fecha 15/07/2021; y que en esa amonestación no se hace alusión al supuesto incidente ocurrido en fecha 13/07/2021 con la empresa Lopesan Costa Bávaro. 11. En la especie, ha quedado establecido que la falta por la cual la empresa Meeting Point Dominicana, S.R.L., amonestó el trabajador recurrido fue reconocida por dicho trabajador en fecha 08/07/2021, y su despido fue ejercido en fecha 28/07/2021, es decir, 20 días después de tener conocimiento de que el trabajador había cometido la falta, lo que evidentemente constituye una violación a las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, que prevé

un plazo de 15 días para despedir al trabajador so pena de caducidad de este derecho. 12. En el presente caso, por la parte recurrente no haber ejercido el despido dentro de los 15 días establecidos por la ley, su derecho a despedir al trabajador [redacted], estaba caduco al momento de su ejercicio, por lo que su despido debe declararse injustificado, y en consecuencia, confirmada la sentencia apelada, en este aspecto" (sic).

18. Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan *es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[1], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo. Asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[2]**.**

19. Ha sido jurisprudencia que es *un criterio pacífico de esta Corte de Casación, que el plazo de la caducidad establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo de 15 días, que tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto 2001, B. J. 1089, Págs. 728-737.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causa del despido y no en el momento en que los hechos se producen[3].

20. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que el despido fue declarado injustificado porque las faltas habían caducado en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo, toda vez quedó demostrado que Meeting Point Dominicana, SRL., se enteró de la falta del trabajador en fecha 8 de julio cuando este le confesó que incurrió en un error que constó alrededor de US$7,000.00 y siendo el despido en fecha 28 de julio, habían transcurrido más de quince (15) días contados a partir de que el empleador adquirió el derecho de despedir al trabajador, tomando en consideración ese correo electrónico de fecha 8 de julio, la amonestación de fecha 15 de julio y la carta despido de fecha 28 de julio, y desestimó la falta ocurrida en fecha 13 de julio a que hace alusión el recurrente en su memorial sobre la base de que esa incidencia no fue recogida en la amonestación levantada dos días después.

21. Empero, si bien el tribunal de alzada goza de un poder soberado de valoración, omitió referirse a las declaraciones del testigo [redacted]

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 31 de julio 2019, 1304.

quien, entre otras cosas, depuso que *...El día 13 de julio recibí otra llamada del hotel Lopesan Casta Bávaro que había una pérdida de 33 mil dólares que sumando los dos errores había pérdida de más de 40 mil dólares, nosotros lo amonestamos y él señor* [redacted]*, se negó a firmar esa amonestación y lo despedimos... ¿En qué fecha fue segundo error? El 13/07/2022.;* las cuales hacen referencia puntual a esa segunda falta, lo que impacta sustancialmente la premisa forjada por los jueces del fondo, por lo que era imperativo que ofrecieran sus valoraciones sobre ese medio de prueba testimonial, lo que no ocurrió porque se limitaron a copiar un resumen de sus declaraciones sin hacer juicios de valor, incurriendo así también en falta de base legal que amerita la sentencia impugnada sea casada en cuanto al carácter del despido para que la corte de envío, luego de valorar las declaraciones del testimonio [redacted] sea para acogerlo o rechazarlo, proceda a verificar si esa segunda falta de fecha 13 de julio ocurrió y determine la suerte del proceso como resultado de un ejercicio correcto de determinación de los hechos del caso, sin necesidad de valorar el segundo medio que también está dirigido contra este aspecto de la sentencia impugnada, así como la segunda parte del tercer medio de casación que versa sobre la demanda reconvencional en

daños y perjuicios, ya que la corte *a qua* la rechazó por no probarse la falta del despido que ahora ha sido objeto de anulación.

22. Para apuntalar la primera parte del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* condenó al empleador al pago de participación en los beneficios de la empresa del periodo 2021 porque solo aportó la declaración jurada IR2 del 2022 comunicada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y depositado en fecha 30 de mayo de 2023, denotando falta de valoración de pruebas, porque no existe depósito de esa fecha, sino una solicitud de admisión de nuevos documentos con número de solicitud núm. 2023-R0271455 de fecha 10 de julio de 2023 que es la que contiene la declaración jurada del periodo 2021 y que el tribunal *a quo* no valoró y otra solicitud del 30 de mayo de 2023 que contiene la declaración jurada del periodo 2020 que no era relevante para el caso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por el vicio retenido y una mala interpretación de las pruebas puestas a su cargo porque el trabajador ni si quiera laboraba para el periodo de 2022 y amerita que la sentencia impugnada sea casada.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de pruebas, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente Documentales: ... 18) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 26/05/2023; 19) La declaración jurada de sociedades realizada por la entidad comercial Meeting Point Dominicana, S.R.L., ante la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 23/05/2023; 20) Lista de testigos de fecha 24/05/2023; 21) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 10/07/2023; 22) La declaración de impuestos de la sociedad comercial Meeting Point Dominicana, S.R.L., ante la Dirección de Impuestos Internos, tramitada en fecha 30/05/2023... 7. La parte recurrida reclama el pago de los derechos que fueron adquiridos por él, por el tiempo laborado para la recurrente, como son sus vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad en proporción al tiempo laborado durante el año 2021, derechos previstos por los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo; reclamaciones que con

relación a la participación en los beneficios de la empresa, la recurrente aportó al proceso la declaración jurada de sociedades presentada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 30/05/2023, correspondiente al año 2022 donde se establece que la empresa para ese año fiscal no obtuvo beneficios, pero no aportó prueba alguna con relación al año 2021, que es el año reclamado, y con relación a las vacaciones y al salario de navidad tampoco aportó pruebas de haber entregado al trabajador recurrido dichos valores, por lo que sus conclusiones en ese sentido, deben ser acogidas, confirmando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

25. Debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[4]; en este caso, esta Tercera Sala advierte que en el tribunal de alzada se depositó admisión de nuevos documentos de fecha 2 de julio de 2023 que contiene una declaración jurada correspondiente al periodo "202112" tramitada a la administración tributaria en fecha 30 de mayo de 2023, procediendo la corte *a qua* a rechazarla porque trataba del periodo fiscal de 2022 y no del 2021 que era el que se estaba reclamando por el contrato haber terminado en fecha 28 de julio de 2021, por lo que si bien es cierto que la corte *a qua* valoró esa prueba, se evidencia que la desnaturalizó porque esa declaración jurada trataba del año 2021 cuyo cierre fiscal ocurrió en el doceavo mes (de ahí la referencia *202112)* lo que refleja el periodo

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

transcurrido desde el 1° de enero al 31 de diciembre de ese año según indica el artículo 300 del Código Tributario, por lo que al determinar que se trataba del periodo 2022, la corta *a qua* le dio un alcance a esa prueba que no tiene, por lo que amerita que sea acogido el medio aludido y se case la sentencia impugnada en cuanto al pago de este derecho adquirido para que la corte *a qua* valore correctamente este medio probatorio.

26. Finalmente, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación porque el tribunal de alzada incurrió en falta de valoración de pruebas y desnaturalización de los hechos que dejan viciadas las determinaciones sobre el carácter del despido, el pago de participación en los beneficios de la empresa de 2021 y la indemnización por daños y perjuicios reclamada en la demanda reconvencional incoada por el empleador, por lo que, en consecuencia, se casa la sentencia en cuanto estos aspectos para que la corte de envío haga un ejercicio racional de sus facultades de juez de fondo y fije las consecuencias que entienda de lugar tomando en consideración las precisiones contenidas en esta decisión.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00034 de fecha 10 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 236-06-00113
Solicitud núm.: 2024-R0517138
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1775

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) [redacted]., Edinson A. y Miguelina M. todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y b) [redacted], actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted]; contra la sentencia núm. 202400741 de fecha 3 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de: a) [redacted]., Edinson A. y Miguelina M. todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y b) [redacted], actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como para recurrida [redacted], que no ha producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con las parcelas núms. 356-porción-O y 356-porción-Q, Distrito Catastral núm. 5, municipio Guayubín, provincia Montecristi, incoada por [redacted] Vda. Cruz contra [redacted] y [redacted], la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 2010-0107 de fecha 15 de marzo de 2010, que rechazó la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] Vda. Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400741 de fecha 3 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por su abogado constituido y apoderado especial doctor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, SE REVOCA en todas sus partes, la sentencia núm. 2010-0107 de fecha 15 de marzo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación a las parcelas números 356 porción O y 356 porción Q del distrito catastral 5 del municipio de Guayubin, provincia Montecristi, y por propia autoridad y contrario decide los siguiente: **SEGUNDO**: Se acoge en cuanto a la forma y al fondo, por las motivaciones expresadas anteriormente, la instancia depositada en fecha 09 de junio del año 2006 en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras que posteriormente apoderó mediante auto al Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, contentiva de Litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde a solicitud de la señora [redacted], en relación a las parcelas números 356 porción O y 356 porción Q del distrito catastral 5 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi. **TERCERO**: SE DECLARA la nulidad de los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela 356 del distrito catastral 5 del municipio de Guayubín, por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de noviembre del año 1984, donde resultaron la parcela 356 porción O con una superficie de 638,929 metros cuadrados, y de la parcela 356 porción Q, con una superficie de 1,269,045

metros cuadrados, a favor de los señores [redacted], y [redacted], por haber sido realizado vulnerando los derechos de otros copropietarios del inmueble de origen. **CUARTO**: SE ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, proceda a anular en el sistema cartográfico las parcelas números 356 porción O y 356 porción Q del distrito catastral 5 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi. **QUINTO**: Se ordena al Registrados de Títulos de Montecristi, por efecto de la presente sentencia, cancelar los duplicados del dueño de los certificados de títulos que dieron origen a las parcelas números 356 porción O y 356 porción Q del distrito catastral 5 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, registrados a favor de los señores [redacted], y [redacted], y restituir el derecho propiedad de esos mismos derechos dentro de la parcela 356 y del distrito catastral 5, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, y expedir en la misma forma y proporción la constancia anotada, a favor de los copropietarios señores [redacted], quien! era portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted] (fallecido) casado con la señora [redacted]; y [redacted], cédula de identidad y electoral número [redacted]-7 (fallecido), casado con la señora [redacted]. **SEXTO**: ORDENA al Registro de Titulo de Montecristi, cancelar la nota preventiva inscrita sobre estos derechos, porque cesaron los motivos que la generaron. **SEPTIMO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida, ordenado su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente doctor [redacted], quien afirma estarla avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la tutela judicial efectiva y del

debido proceso de la ley, al dictar una sentencia en contra de dos (2) personas fallecidas. **Segundo medio**: Falta de base legal; desnaturalización de los hechos; omisión de estatuir y de responder sobre falta de pruebas de la propiedad de la apelante en la parcela en litis; pues solo el que tiene un certificado de título puede impugnar deslinde" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 725/2024, de fecha 13

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de septiembre de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted], antigua Proyecto, edif. 3, sector Las Colindas, municipio y provincia Montecristi, donde tiene su estudio profesional el Dr. [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en el acto núm. 360/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, contentivo de notificación de sentencia y que ha sido aportado en ocasión del presente recurso, hizo elección de domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo; por tanto, el emplazamiento resulta válido en atención al artículo 19 párrafo I de la ley 2-23, el cual dispone: … *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

14. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[4] Op. cit.

decisión impugnada, en un aspecto de su primer medio violación al derecho de defensa y en un aspecto del segundo medio falta de base legal, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, omisión de estatuir y falta de ponderación de pruebas; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en otros aspectos de su primer medio de casación que el tribunal falló en oposición a la doctrina jurisprudencial respecto a la capacidad de las personas para actuar en justicia y que incurrió en una violación flagrante a los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834-78

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Para apuntalar varios aspectos de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que en el [redacted] se especifica que el recurso de apelación se conoció contra [redacted] y [redacted], pero resulta que el tribunal tenía a la vista en original la dos actas de defunción de estos señores, por lo que no podían ser parte del proceso; además, en el ordinal quinto del dispositivo se hace alusión

a los finados y ordena la cancelación de sus títulos, condenándolos en costas; que el tribunal *a quo* al hacer figurar a los finados [redacted] y [redacted] como parte apelada, dictó una sentencia viciada de nulidad, ya que los muertos no tienen capacidad jurídica ni pueden ser sujetos de derecho, por lo que debió, incluso de oficio, al tenor de los artículos 68 y 69 de la Constitución, dictar todas las providencias de rigor para garantizar el derecho de defensa de los sucesores, siendo evidente que se vulneraron los derechos constitucionales del libre acceso a la justicia y el derecho de defensa de los herederos de los apelados, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

16. En lo que respeta al deceso de [redacted], ocurrido durante la tramitación de la instancia de apelación, el análisis exhaustivo de la sentencia impugnada revela que ante el tribunal de alzada se llevó a cabo la debida renovación de la instancia, evidenciándose de manera inequívoca que los sucesores legales del difunto fueron convocados a la instrucción del proceso y que estuvieron debidamente representados. Esta circunstancia permite concluir que se garantizó, en términos plenos, su participación efectiva en el juicio, así como la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En consonancia con lo expuesto, se pone de manifiesto que el tribunal de alzada actuó conforme a los preceptos normativos establecidos, observando el procedimiento previsto ante la eventualidad del fallecimiento de una de las

partes litigantes, salvaguardando así los principios del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso.

17. Respecto del fallecimiento de [redacted], el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Lcdo. [redacted], en la audiencia celebrada ante el tribunal de alzada en fecha 30 de abril de 2024, presentó calidades por los sucesores de [redacted], como parte recurrida. De lo anterior se infiere que los sujetos activos del proceso eran, en efecto, los continuadores jurídicos del extinto [redacted], quienes, por tanto, ostentaron la legitimidad para actuar en su nombre y llevaron a cabo las diligencias pertinentes en el curso del procedimiento.

18. En el tenor de lo anterior, contrario a lo que manifiesta la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* al disponer en el ordinal sexto la condenación en costas a cargo de la parte recurrida, se refiere a los continuadores jurídicos de los finados [redacted] y [redacted]. En esas atenciones, al advertirse que el tribunal de alzada no incurrió en las violaciones señaladas, procede desestimar los aspectos examinados.

19. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* se contradice y se aparta de

las previsiones de los principios de motivación de las sentencias, cuando en el fundamento jurídico núm. 10, expone: "Es preciso puntualizar que de acuerdo a los documentos aportados por las partes, los derechos que ocupa la parte recurrente en la parcela 356 del distrito catastral 5, del municipio de Guayubín, aun no se encuentran registrados ante el Registro Títulos correpondientes" (sic), con cuyas afirmaciones el tribunal *a quo* incurre en falta de base legal y desnaturalización de los documentos de la causa, así como en falta de motivos, pues no puede admitir que la recurrente o apelante no tiene derechos registrados en la parcela y luego acogerle el recurso en su totalidad; que el fallo impugnado viola las reglas y el test de la motivación, pues a pesar de la cantidad de folios, los motivos no son claros ni ha dado respuesta a la realidad del expediente conforme a los documentos de la causa, razón por la cual la decisión debe casarse.

20. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 1983, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que ordenó transferencia y expedición de decreto de registro, se dispuso la transferencia de una porción de terreno de 1,09,047 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 356, Distrito Catastral núm. 5, municipio Guayubín,

provincia Montecristi, a favor de [redacted] con [redacted]; que posteriormente, por resolución de fecha 10 de febrero de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fueron determinados como herederos de [redacted], sus hijos: [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], y se declaró como esposa común en bienes a [redacted], distribuyéndose la referida porción de terreno dentro de la parcela de referencia, de la manera siguiente: 534,523.5 mts² a favor de [redacted] y 177,817.14 para cada uno de los hijos, [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; b) que mediante sentencia núm. 2, de fecha 29 de agosto de 1991, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de febrero de 1992, se aprobó la localización de posesiones, de la que resultó como propietario [redacted], casado con [redacted] de la parcela núm. 356 porción O con superficie de 638,929 mts² y [redacted] como propietario de la parcela núm. 356 porción Q con una extensión superficial de 1,269,045 mts²; c) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela núm. 356, Distrito Catastral núm. 5, municipio Guayubín, provincia

Montecristi, contra [redacted] y [redacted], sosteniendo, en esencia, que los demandados violentaron sus derechos dentro de la señalada parcela, ya que deslindaron áreas que están dentro de su terreno; que el tribunal apoderado rechazó la indicada litis por falta de pruebas; d) inconforme con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación, decidiendo el tribunal de alzada acoger la referida acción recursiva, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, acogió en cuanto al fondo la litis y ordenó la nulidad de los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela objeto del litigio.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Del análisis y ponderación de todas las piezas documentales que obran en el expediente quedaron establecidos los hechos y circunstancias siguientes: A) Que mediante resolución que ordenó transferencia y expedición de decreto de registro en fecha 08/12/1983, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, se verifica que se ordenó la transferencia de una porción de terreno que mide 1,069,047 metros cuadrados dentro de la parcela 356, del distrito catastral núm. 5, del municipio de Guayubin, provincia Montecristi, a favor del señor [redacted] con la señora [redacted]. B) Que por resolución de fecha 10/02/1995 emitida por el Tribunal Superior de Tierras, fueron determinados como herederos del señor [redacted], a sus hijos de nombres [redacted], [redacted] y [redacted] y se declaró como esposa común en bienes a la señora [redacted], distribuyendo la porción de terreno que

correspondía al finado [redacted], de la manera siguiente: 534,523.5 metros cuadrados a favor de la señora [redacted] y la cantidad de 177,817.4 para cada uno de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en la parcela 356 del distrito catastral 5 del municipio de Guayunin, provincia Montecristi… 10. Es preciso puntualizar que de acuerdo a los documentos aportados por las partes, los derechos que ocupa la parte recurrente en la parcela 356 del distrito catastral 5 del municipio de Guayubín, aún no se encuentran registrados ante el Registro de Títulos correspondiente lo que conllevó a esta a contratar los servicios del agrimensor [redacted], para que realizara trabajos de deslinde en los terrenos ocupados, (ya que en los mismos se había realizado el proceso de saneamiento y ordenado la expedición de decreto de registro), y resulta que al momento de realizar los mismos se percató que en los terrenos que estaba autorizado a ejecutar el deslinde, es decir, los terrenos propiedad de la señora [redacted], y compartes, estos habían sido deslindados sin saber cómo, dentro de la parcela 356 porciones [redacted] del distrito catastral 5 del municipio de Guayubín, informaciones que se encuentran en comunicación de fecha 14 de octubre del año 1995, mediante la cual informa de lo sucedido a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a los fines de que dichos trabajos fueran conocidos en audiencia para esclarecer lo encontrado en cuanto a la ocupación dentro del terreno de la señora [redacted], por otras personas. 11. En esa misma línea, en el transcurso del conocimiento del presente recurso de apelación, en búsqueda de resolver el conflicto suscitado entre las partes en litis, como se trata de una solicitud de nulidad de trabajos de deslinde realizados en la parcela matriz, es decir, en la parcela 356 porciones O y Q del distrito catastral 5 del municipio de Guayubín, a petición de parte de este Tribunal ordenó la realización de un levantamiento parcelario como si fuera para presentar plano definitivo y luego dichos trabajos enviarlos a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales para que efectuara una inspección a los indicados trabajos, que al momento del

traslado de los inspectores de dicho órgano, a lugar donde están ubicados los terrenos, debían estar presente todas las partes, para que se verificara si los alegatos hechos por la parte recurrente de que el trabajo realizado, que dio como resultado las parcelas hoy objeto de controversia ocupan parte del terreno propiedad de la recurrente dentro de la parcela 356 del distrito catastral 5 del municipio Guayubín, provincia Montecristi. 12. En ese sentido, en fecha 25 de junio del año 2019 se recibió en la secretaria de este" Tribunal, un "informe de inspección litis" de fecha 03 de junio del año 2019, enviado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual contiene la conclusión siguiente: … La ocupación de la Sra. Mirian está afectada por las parcelas Nos. 356-POR-P 356-POR-O, 356-POR-Q, en un área de 935,603.04 mt2, 36,204.98 mt2, 102,361.11 mt2, según los planos catastrales existentes de estas, en nuestro sistema de consulta. (Ver plano)". 13. La finalidad de que fuera realizado un levantamiento dentro de los terrenos propiedad de la recurrente, era para determinar si ciertamente las parcelas propiedad de los recurridos, las cuales fueron producto de una localización de posesiones dentro de la parcela original, en virtud de la resolución de fecha 23 de noviembre del año 1984, mediante la cual resultaron varias parcelas entre ellas, las parcelas 356 porción O y 356 porción Q del distrito catastral 5 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; afectaban la propiedad de la recurrente, y como resultó que, la inspección hecha por el órgano técnico que tiene la facultad para establecer si dichos terrenos fueron afectados o no al hacer dicho levantamiento, ciertamente se determinó que la parcela 356, porción O y la parcela 36, porción Q del municipio Guayubín, provincia Montecristi, están ocupando en gran parte los terrenos que ocupa la recurrente dentro de la parcela de origen, la número 356 del distrito catastral 5 del municipio Guayubín, provincia Montecristi, por lo que, los trabajos técnicos hechos de individualización de posesiones, fueron hechos sin respetar las ocupaciones que tiene dentro de la parcela de origen la recurrente, porque quedó demostrado que su derecho de propiedad fue vulnerado al efectuarse los

referidos trabajos, toda vez que, así lo estableció la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de acuerdo al informe hecho luego de la inspección realizada dentro de las ocupaciones de la parte recurrente" (sic).

22. Ha sido juzgado que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que se cumplan dos condiciones: (a) que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y (b) que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[5].

23. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y acoger la litis en nulidad de deslinde, se fundamentó especialmente en la decisión que aprobó transferencia y ordenó expedición de decreto de registro de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,069,047 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 356, Distrito Catastral núm. 5, municipio Guayubín, provincia Montecristi, a favor de [redacted], quien a la sazón se encontraba casado con [redacted], y en el

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320

informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales el cual señala que la ocupación de [redacted], actual parte recurrida, se encuentra afectada por las parcelas núms. 356-Por-P, 356-Por-O y 356-Por-Q, las cuales resultaron de unos trabajos de localización de posesiones dentro de la mencionada parcela núm. 356.

24. De igual forma, se retiene del estudio de fallo criticado, que la actual parte recurrida [redacted] aún no ha registrado el derecho de propiedad que le fue adjudicado a su esposo por la resolución antes descrita y que posteriormente mediante la decisión de determinación de herederos y partición de los bienes de la comunidad del finado [redacted], fueron repartidos entre ella y los herederos del finado.

25. Es útil señalar, que conforme con la antigua Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, se ordenaba la localización de posesión cuando una parcela objeto de saneamiento era reclamada por distintas personas con porciones independientes, a fin de que cada persona solicitara el saneamiento de su porción de manera particular.

26. En el presente caso, conforme con los hechos examinados por el tribunal de alzada, estamos frente a dos saneamientos dentro de la misma porción de terreno en relación con la parcela núm. 356, Distrito Catastral núm. 5, municipio Guayubín, provincia Montecristi, el primero aprobado por la

resolución de fecha 8 de diciembre de 1983, del que resultó adjudicatario [redacted] con una porción de 1,069,047 metros cuadrados y el segundo aprobado por sentencia núm. 2, emitida en fecha 29 de agosto de 1991, sobre localización de posesión, del que resultaron las parcelas 356 porción O con una superficie de 638,929 metros cuadrados y la parcela núm. 356 porción Q con una extensión de 1,269,045 a favor de [redacted], las cuales, conforme certificación de estado jurídico del inmueble, se encuentran registradas en el Registro de Títulos de Montecristi, sin especificar el titular del derecho registral.

27. Ha sido juzgado que *para que se considere saneado un inmueble, basta con que se haya dictado la sentencia definitiva del saneamiento; no es necesario que se haya realizado la operación material del registro*[6]; de igual forma, es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *cuando una sentencia que goza de la autoridad de la cosa juzgada, lo que procede es cumplir con su ejecución conforme el artículo 146 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, depositando ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales los planos definitivos…* [7].

28. En este caso, tal y como se retiene de la sentencia criticada, si bien los derechos de la actual parte recurrida [redacted] no se encuentran

[6] SCJ, 3ra. Cám., sent. núm. 47, 30 de octubre 2002, BJ. 1103
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1222, 30 de octubre 2019, BJ. 1307

registrados, pues aún se encuentra pendiente de la presentación de los planos definitivos, no puede desconocerse el carácter firme de la decisión que ordenó la expedición del decreto de registro a favor del finado [redacted], frente a derechos que se pretenden ejecutar o que fueron ejecutados dentro del inmueble saneado, independientemente de que no haya sido inscrita o ejecutada ante el Registrador de Títulos, en razón de que el objeto y causa de la acción quedaron juzgados de manera definitiva, y máxime en este caso, en el que la beneficiara de la adjudicación aún mantiene la posesión de la porción de terreno adquirida.

29. En esas atenciones, conforme con las comprobaciones realizadas por el tribunal de alzada para determinar el origen de los derechos de la actual parte recurrida y su afectación, aun cuando se traten de derechos no registrados, se evidencia que contrario a lo alegado por la actual parte recurrente, no incurrió en contradicción de motivos al acoger el recurso de apelación y ordenar la nulidad de los trabajos de deslinde, pues la localización de posesión fue realizada dentro de unos terrenos que ya habían sido previamente saneados.

30. Ha sido juzgado que *una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la*

decisión[8]*;* en la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada ofreció motivos claros, idóneos y congruentes para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en nulidad de trabajos de deslinde, sobre la base de las pruebas examinadas y los hechos comprobados, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que la ley fue bien aplicada, razón por la cual se desestima el agravio examinado.

31. Apunta la parte recurrente en los demás aspectos de su segundo medio de casación en esencia, que conforme con lo que consta en el fundamento jurídico núm. 5 el tribunal *a quo* admitió que se le solicitó la confirmación de la sentencia sustentado en el hecho de que la entonces parte apelante no tiene derechos registrados en la parcela objeto de la litis, lo que debió responder sobre la base de pruebas fidedignas y citar documentos fehacientes, incurriendo el tribunal *a quo* en falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos, pues en realidad ningún documento demuestra que la actual parte recurrida tenga derechos registrados en la parcela en cuestión, solo una sentencia de saneamiento a favor de su finado esposo, en la cual no se especifica dónde está la posesión u ocupación de su porción.

32. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 27 de enero 2021, BJ. 1322

motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

33. El examen del medio examinado pone de manifiesto que la parte recurrente establece que el tribunal de alzada incurrió en falta de base legal y de motivos, desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos, que no dio respuesta a la realidad del expediente conforme con los documentos de la causa y que debió dar respuesta al asunto sobre el examen de pruebas fidedignas; sin embargo, no indica en el desarrollo del medio de qué forma el tribunal desnaturalizó los hechos de la causa, tampoco identifica cuáles son las pruebas que desnaturalizó ni las ha aportado al expediente en ocasión del presente recurso ni ha señalado sobre qué aspectos el tribunal no dio respuesta como tampoco ha indicado cuáles pruebas debió examinar y de qué forma incidían en la sentencia impugnada, para poder sustentar los vicios de falta de base legal y de motivos que denuncia contiene la sentencia impugnada.

34. Ha sido juzgado que *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la sentencia alegadamente causa al recurrente debe ser expuesto de forma diáfana, no*

limitándose a proponer de forma abstracta la violación a la ley[9]. Al no cumplir la actual parte recurrente con estas formalidades en el medio analizado, procede declararlo inadmisible.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

35. De igual forma, indica la parte recurrente en otro aspecto de su primer medio de casación en esencia, que el tribunal de alzada al dictar una decisión contra dos personas fallecidas infringió la doctrina jurisprudencial sobre la nulidad de los fallos emitidos cuando figuran partes que han fallecido, conforme las siguientes sentencias:

"a) la sentencia civil de fecha 31 de julio de 2019, que estableció: "Considerando, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, en principio, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, por lo que, a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; que, con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo señala el Art. 724 del Código Civil al disponer lo siguiente: "Los herederos legítimos se

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282

considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión"; b) la sentencia núm. 172 dictada en fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

36. En el contexto anterior, debe precisarse que los medios de casación deben estar dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al motivo justificativo para retener el interés casacional objetivo, puesto que la alzada sustentó su fallo en cuanto a la nulidad de los trabajos de deslinde incoada por [redacted], sobre la base de que los trabajos de localización de posesión cuya nulidad se perseguía se realizaron sobre los terrenos del finado [redacted], quien en vida se encontraba casado con la actual parte recurrida; en consecuencia, el medio examinado escapa al ámbito de lo juzgado por el tribunal *a quo*, por no ser un punto debatido ante los jueces del fondo, razón por la que se procede a declarar su inadmisibilidad.

37. En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que al dictarse una sentencia contra personas fallecidas el tribunal *a quo* incurrió en una violación flagrante a los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834-78, puesto que la capacidad de las personas para figurar en un proceso

judicial, así como la falta de personalidad jurídica, es un asunto de fondo no subsanable de ninguna forma, siendo esta cuestión de puro derecho, otra razón fundamental por lo que la sentencia debe ser casada en su totalidad y remitirse el asunto a otro tribunal del mismo grado.

38. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso de casación la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el aspecto examinado, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación a los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834-78, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. En ese sentido, atendiendo a que el referido aspecto del segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente

declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo, procediendo, por vía de consecuencia, el rechazo del recurso de casación.

40. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por: a) [redacted]., Edinson A. y Miguelina M. todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y b) [redacted], actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted]; contra la sentencia núm. 202400741, de fecha 3 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01539
Solicitud núm.: 2025-R0262662
Recurrente: Asesores Técnicos Empresariales Raxma, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1746

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Asesores Técnicos Empresariales Raxma, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00320 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01539
Solicitud núm.: 2025-R0262662
Recurrente: Asesores Técnicos Empresariales Raxma, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Licdo. [redacted], en representación de la entidad Asesores Técnicos Empresariales Raxma, SRL.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso de revisión de sentencia interpuesto por la entidad Asesores Técnicos Empresariales Raxma, SRL en contra de la sentencia núm.0030-1647-2021-SSEN-00472 dictada en fecha 15 de noviembre de 2021 por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo con relación al recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Asesores Técnicos Empresariales Raxma, SRL, dictando la Cuarta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00320 de fecha 27 de mayo de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 9 de mayo de 2023, por la sociedad comercial ASESORES TÉCNICOS EMPRESARIALES RAXMA, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00472, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de noviembre de 2021, con motivo del recurso contencioso tributario, interpuesto por dicha sociedad comercial contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los

vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de abril de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01539
Solicitud núm.: 2025-R0262662
Recurrente: Asesores Técnicos Empresariales Raxma, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación la entidad Asesores Técnicos Empresariales Raxma, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00320 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0177550 y 2025-R0309688
Recurrentes: Recubrimientos Diversos, SRL. (Redisa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío
SCJ-TS-25-2011

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Recubrimientos Diversos, SRL., (Redisa) contra la sentencia núm. 02-2025 de fecha 8 de enero de 2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0177550 y 2025-R0309688
Recurrentes: Recubrimientos Diversos, SRL. (Redisa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Recubrimientos Diversos, SRL., (Redisa), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Recubrimientos Diversos, SRL., (Redisa) y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00160 de fecha 15 de agosto de 2024, la cual excluyó a Karen

Salcedo, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Recubrimientos Diversos, SRL., (Redisa), y de manera incidental, por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 02-2025 de fecha 8 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge ambos recursos de apelación interpuesto, contra la sentencia laboral marcada con el número 0508-2024-SSEN-00191, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2024, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por el imperio que la ley inviste a los tribunales de alzada revoca de manera parcial la sentencia recurrida, en consecuencia, declara justificada la dimisión realizada por la señora [redacted], y en efecto queda resuelto el contrato de trabajo que los unía por falta del empleador, por lo que condena a la Empresa Recubrimiento Diversos, S.R.L., (REDISA), pagar al trabajador [redacted] sus prestaciones laborales en base a un salario de treinta mil pesos (RD$30,000.00), consistente en: a) 28 días de preaviso en base a un salario mínimo de RD$30,000.00 pesos mensuales, que sería RD$35,224.00 pesos dominicanos. b) 345 días de cesantía en base a un salario mínimo de RD$30,000.00 pesos mensuales, que equivaldría a

RD$434,010.00 pesos dominicanos. c) Seis (06) días de vacaciones correspondiente al año 2024, en base a un salario mínimo de RD$30,000.00 pesos mensuales, que sería de RD$7,548.00 pesos dominicanos. d) La proporción de navidad, en base a un salario mínimo de $30,000.00 pesos mensuales que sería de RD$37,500.00 pesos dominicanos. e) Mas 6 meses de salarios, en base a RD$30,000.00 pesos mensuales por aplicación al artículo 101, para un total de RD$180,000.00 pesos dominicanos. **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Recubrimiento Diversos, S.R.L., (REDISA), al pago de una indemnización de veinte mil pesos (RD$20,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados. **TERCERO:** Compensa las costas al sucumbir ambas partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal en relación a la causa de dimisión acogida para declararla justificada. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia No. 02-2025, de fecha 8 de enero del año 2025" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión

7. La parte recurrente, mediante instancia depositada en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, solicitó la exclusión del memorial de defensa puesto que fue depositado fuera del plazo de diez (10) días fijados en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada para depositar el referido memorial de defensa.

8. El artículo 21 de la norma procesal fija que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento…,* indicando más adelante el artículo 79 que *Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por esta ley. Párrafo. Los plazos son perentorios e improrrogables*.

9. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte, que el emplazamiento fue realizado el 28 de febrero de 2025 mediante acto núm. 141/2025 instrumentando por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por lo que el último día para depositar el memorial de defensa era el 17 de

marzo de 2025, por lo que al ser depositado ese mismo día, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar la solicitud de exclusión.

VI. Incidentes

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso de casación porque no está acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, en violación del párrafo I del artículo 18 de la referida ley; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del principio de inmutabilidad del proceso en razón de que desde el inicio del proceso figuran como partes la entidad Recubrimientos Diversos, SRL., (Redisa), [redacted] y [redacted], sin embargo la recurrente no puso en causa a [redacted], en violación de los artículos 486, 590 y 643 del Código de Trabajo; c) la inadmisibilidad del recurso de casación ya que no fue notificado en el domicilio del recurrido, en violación del artículo 19, párrafo I de la Ley 2-23; y d) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la admisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

12. El párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

13. Del estudio del expediente se advierte que la sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad planteada.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por violación del principio de inmutabilidad del proceso

14. Resulta oportuno precisar que al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa*

regla debe surtir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, como en la especie, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras[1].

15. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, si [redacted] formó parte del proceso, esta fue excluida por el tribunal de primer grado, por falta de pruebas de la relación laboral, lo cual fue confirmado en apelación, por lo que el único empleador es la empresa recurrente, ya que [redacted] no fue condenada, por tanto, no forma parte del recurso de casación y en relación con esta, la sentencia impugnada adquirió el carácter de cosa juzgada de forma irrevocable, lo que permite que el proceso pueda continuar sin su participación, por existir divisibilidad; en ese sentido, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm 14, de 31 enero 2001, BJ. 1091, págs. 123-129.

c) en cuanto a la inadmisibilidad por violación, del artículo 19, párrafo I de la Ley 2-23

16. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que si bien es cierto la recurrente no notificó el recurso de casación en domicilio de la recurrida descrito en la sentencia impugnada, lo que representa la irregularidad alegada, esta inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es decir, ejerció su defensa material. En ese sentido, envista de que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: …*Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, se desestima el incidente planteado.

d) en cuanto al interés casacional

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el

recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran

una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

22. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al declarar la justa causa de la dimisión porque no estaba constituido el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, obviando que el trabajador no demostró por ningún medio de prueba el riesgo que representó la inexistencia del referido comité, que pudiera considerarse como una falta grave e inexcusable, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no estableció motivos suficientes y adecuados.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia falta de base legal y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, conforme

resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

24. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrida, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Recubrimientos Diversos, SRL., (Redisa) y [redacted]; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó la exclusión de [redacted], el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal, y, en consecuencia, condenar al trabajador a la indemnización prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado excluyó a [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios; c) que la entidad Recubrimientos Diversos, SRL., (Redisa), no conforme con la referida

decisión, interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con la reclamación por daños y perjuicios y la condena solidaria de [redacted]; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos de apelación, modificando el monto del salario y la indemnización por daños y perjuicios, y, en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por reparación de daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte demandante y recurrente incidental alega en su escrito, que contaba la Empresa Recubrimiento Diversos, S.R.L., (REDISA), con el Comité de la Seguridad e Higiene Laboral, que del análisis realizado a la certificación de fecha doce (12) de junio 2024, se evidencia que la empresa remite a la Secretaria de Trabajo de los Bajos de Haina acta constitutiva creación para el Comité de Seguridad e Higiene Laboral y formulario

asignación coordinador, que de la fecha a la notificación de la dimisión Veintiuno (21) de mayo 2024, por el señor [redacted] se verifica que la misma se realizó posterior a la demanda en dimisión realizada el (23) de mayo 2024, que siendo así al momento de su demanda ya se encontraba en falta el empleador, violando así las dispersiones contenidas en la resolución 522-06 de fecha site (07) de octubre de 2006, que establece la creación de los Comités Mixtos de Seguridad y Salud en el trabajo, siendo esta una de las causas para dimitir y de la cual el dimitente había invocado en su demanda. Que se encuentra depositado en el expediente la certificación de fecha 26/07/2022, de la Empresa Recubrimiento Diversos, S.R.L., (REDISA), donde se hace constar e informan que el señor [redacted] se desempeñaba en dicha empresa como maestro soldador devengando un salario de treinta mil pesos (RD$30,000.00), que según aseveraciones del demandante en su demanda devengaba un salario de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00), y en base a ese salario el juez a quo acogió su demanda, que visto el documento probatorio aportado que demuestra el salario real devengado el cual era de treinta mil pesos (RD$30,000.00), procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la recurrente principal solo en cuanto a ese aspecto. Valiendo dispositivo. Que se encuentra depositado de igual manera la certificación de fecha 14 de junio de 2024, donde deja establecido la creación del Comité de Higiene, pero aplicando la lógica aunada a la legalidad, la notificación de la dimisión fue interpuesta anterior a la creación del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, que siendo así tal y como esta Corte ha referido precedentemente ante la falta de la parte demandada hoy recurrente principal, violó uno de los preceptos para invocar la dimisión " (sic).

26. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que el vicio de falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[2]. Asimismo, la jurisprudencia constante ha establecido, que ...*cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión*[3]

27. En ese contexto, entre las causas de dimisión está la no conformación del Comité de Higiene y Seguridad y al respecto esta Tercera Sala ha referido que: *el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo 2018, BJ. 1288.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45. 18 de abril de 2018, BJ.1289.

la "prevención del riesgo laboral" o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido[4].

28. En la especie, se advierte que la corte *a qua*, declaró justificada la dimisión al demostrarse que la empresa no tenía constituido el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, obligación sustancial a cargo del empleador como se explica más arriba, sin necesidad de que el trabajador pruebe el peligro que supone la no existencia de este, pues constituye una falta continua al deber de seguridad y salud del empleador que coloca al trabajador en un riesgo constante, por lo que, la corte *a qua* expuso suficientemente los motivos que fundamentaron su determinación, razón por la cual el medio examinado, carece de fundamento y es desestimado.

29. Para apuntalar un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo al establecer que el trabajador recibió el pago de sus prestaciones laborales por la suma de RD$105,749.05 en fecha 10 de diciembre de 2014, y al mismo tiempo condena en base a un tiempo de 16 años, cuando el cálculo de las prestaciones laborales debió realizarse a partir del año 2015, ya que la duración del contrato de trabajo era de 9 años y 5 meses.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 0819-2019, 20 de diciembre 2019.

30. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en sus medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos y el dispositivo, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm.. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que de dentro de las observaciones plasmadas por el recurrente principal se encuentra que el señor [redacted] no tenía laborando 15 años en la Empresa Recubrimiento Diversos, S.R.L., (REDISA), sino más [redacted] (10) años, en razón de que en fecha 10 de diciembre 2014, según carta de recibo, se hace constar que el señor [redacted] recibió la suma de 105, 749.05 pesos como parte de sus prestaciones laborales por el tiempo de servicio en la empresa desde el siete (07) de enero de 2009, al diez (10) de diciembre de 2014, otorgando formal descargo y finiquito de todos los compromisos y responsabilidades que la empresa haya contraído con el demandante, renunciando a iniciar proceso judicial alguno de reclamación por vía de los tribunales, que tales aseveraciones fue debidamente firmado

por el señor [redacted]. Que esta Corte es de criterio que ante el depósito de tal documento se aprecia que la Empresa Recubrimiento Diversos, S.R.L., (REDISA) había sido liquidado al señor [redacted], y en ese sentido acogemos el pedimento de la recurrente y se ordena que al momento de que sea pagado las prestaciones a favor del demandante le sea retenido la suma de ciento cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 05/100 (RD$105,749.05), por haberlo recibido el señor [redacted] como avance de sus prestaciones laborales, desde el siete (07) enero 2009, hasta el diez (10) de diciembre 2014. Valiendo dispositivo" (sic).

32. Debe precisarse que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[5]. Asimismo, *el establecimiento del monto que corresponde al trabajador en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*[6].

[5] SCJ, Primera Sala, sent. de 22 de enero de 2014.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de enero 2012, BJ. 1214, págs. 841-842

33. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y ordenó la deducción de la suma recibida por el trabajador en fecha 10 de diciembre de 2014, ascendente a RD$105,749.05, al determinar que el recurrido recibió esa suma de dinero correspondiente a un período de la vigencia del contrato de trabajo, por lo que se considera como avance de sus prestaciones laborales, por lo tanto, al valorar el tiempo durante el que cual se prestaron los servicios por 15 años y 21 días, no incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo, máxime cuando es evidente que el pago previamente producido por la parte empleadora no aniquiló los efectos del contrato de trabajo, sino que, como fue formulado, se asimila como avance a prestaciones laborales, lo que implica una simple reducción del monto del importe total que al final de la terminación del contrato de trabajo pudiere corresponderle al trabajador, razón por la cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

34. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenar al exponente al pago de salario de Navidad por la suma de RD$37,500.00, superior al monto del salario consignado de RD$30,000.00,

calculó que se debió realizar de acuerdo al tiempo laborado durante el año 2024 por 5 meses, es decir RD$12,500.00.

35. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia falta de base legal, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

36. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que se encuentra depositado en el expediente la certificación de fecha 26/07/2022, de la Empresa Recubrimiento Diversos, S.R.L., (REDISA), donde se hace constar e informan que el señor [redacted] se desempeñaba en dicha empresa como maestro soldador devengando un salario de treinta mil pesos (RD$30,000.00), que según aseveraciones del demandante en su demanda devengaba un salario de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00), y en base a ese salario el juez a quo acogió su demanda, que visto el documento probatorio aportado que demuestra el salario real devengado el cual era de treinta mil pesos (RD$30,000.00),

procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la recurrente principal solo en cuanto a ese aspecto. Valiendo dispositivo" (sic).

37. En ese orden, la corte *a qua* hizo constar en la parte dispositiva de su decisión, lo siguiente:

"… d) La proporción de navidad, en base a un salario mínimo de $30,000.00 pesos mensuales que sería de RD$37,500.00 pesos dominicanos" (sic).

38. Resulta necesario precisar lo establecido en el artículo 219 del Código de Trabajo: …*El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de Navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor.*

39. El salario de Navidad consiste en la obligación que tiene el empleador de pagar al trabajador la duodécima parte de los salarios devengados en el año, de suerte que el trabajador que no ha laborado el año completo tiene derecho al salario navideño en proporción con el tiempo laborado. En la especie, la corte *a qua* dio por establecido que el contrato de trabajo concluyó el 21 de mayo de 2024, devengando un salario mensual de RD$30,000.00, por lo que al trabajador le correspondía la duodécima parte de los salarios que devengó hasta esa fecha, por lo que ciertamente la condenación

impuesta de RD$37,500.33 es incorrecta, y al trabajador le corresponde por este concepto RD$11,879.46, motivo por el cual se justifica que sea casada la sentencia impugnada en el aspecto examinado, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada más que juzgar.

40. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la sentencia la sentencia núm. 02-2025 de fecha 8 de enero de 2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto del salario de Navidad.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1822

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00613 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Cultura, representado por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 5 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], Orquídea Ledesma y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo la señora [redacted] reclamo el pago de beneficios económicos a cargo del Ministerio de Cultura, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00613 de fecha 12 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted] BERLANGA, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte y uno (2024), contra el acto administrativo de suspensión de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020). emitido por el MINISTERIO DE CULTURA y la señora CARMEN ALCESTE HEREDIA OTTENWALDER. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE CULTURA y la señora CARMEN ALCESTE HEREDIA OTTENWALDER; al pago a favor de la señora [redacted] BERLANGA, de la suma de doscientos trece mil trescientos dos con 56/100 (RD$213.302.56), por concepto de vacaciones y salario de navidad, dejados de pagar. **TERCERO**: Rechaza la solicitud indemnización por daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos **CUARTO**: Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que a presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 58 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública y derecho a cesantía y preaviso según artículo 69 del Reglamento núm. 523-09 sobre relaciones laborales en la administración pública. **Segundo medio**: Violación el artículo 68 del reglamento núm. 523-09 sobre relaciones laborales en la administración pública. **Tercer medio:** Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños. **Cuarto medio**: Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no ser conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

9. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente

expediente se encuentra depositado la certificación de fecha 16 de mayo de 2022 expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica a la actual parte recurrente la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00613 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación.

11. Del estudio de dicha actuación procesal se advierte que la sentencia mencionada fue recibida por el Lcdo. [redacted], quien ostentó la representación en justicia de la parte recurrente en el Tribunal Superior Administrativo, mandato *ad litem* que se extendió en esta instancia de recurso de casación.

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

13. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 17 de mayo de 2022 y finalizaba el día 17 de junio de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación depositado el día 7 de junio de 2022 no se encontraba fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, ha lugar rechazar el incidente propuesto y *procede analizar los medios de casación que sustenta el recurso de casación.*

14. Para su primero y segundo medios de casación propuestos la parte recurrente expone en su memorial, en resumen, que la sentencia impugnada desconoció el artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que establece le derecho de todo servidor público de percibir las prestaciones sociales sin hacer discriminación alguna entre las prerrogativas de un funcionario público y un empleado del sector privado; sin embargo, los jueces del fondo indicaron que la accionante no era acreedora de la cesantía ni del preaviso que dispone el artículo 69 del Reglamento de Aplicación. Señala que dicho artículo incluye derechos laborales que se encuentran en cualquier ley u orden jurídico, es decir, su contenido contiene una regla *numerus apertus*, pues dispone una ampliación de derecho que deben ser reconocidos por el Estado y que se encuentran dispersos en el ordenamiento

jurídico, por lo que debe realizarse una interpretación extensiva *pro homine* en virtud del artículo 74.4 constitucional.

15. Por otro lado, la sentencia impugnada también viola el artículo 68 del citado reglamento, puesto que establece en sus motivos que la parte recurrente no depositó documentos que demostraran su desempeño en una evaluación, lo cual constituye una interpretación restrictiva y efectiva de derechos laborales pues ningún empleado se autoevalúa por lo que debe inferirse que la autoridad correspondiente lo hizo y, en consecuencia, aplicarse el beneficio del bono previsto a su favor.

16. Para fundamentar el fallo impugnado los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente. La señora [redacted] DITREN [redacted] BERLANGA, mediante instancia contentiva del Recurso Contencioso, alega; a) que fue desvinculada mediante acto administrativo de fecha 24/08/2020; b) que en su calidad de servidora pública es acreedora de prestaciones sociales, cesantías y preavisos; c) que es acreedora del bono de desempeño, cuyo derecho se establece en el artículo 68 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública; d) que es acreedora de RDS2,253,462.02, por concepto del derecho de cesantía laboral, RD$ 176,248.43, por concepto de preaviso laboral… ad de personas física por estar hecha conforme a las exigencias constitucionales y legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este tribunal ordene el pago de los derechos laborales a favor de [redacted] DITREN [redacted] BERLANGA consistentes en: SRD2. 253,462.02 (DOS MILLONES, DOSCIENTOS

CINCUENTAS Y TRESMIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS) por concepto del derecho a la cesantía laboral. Este cálculo se realizó en base al procedimiento correspondiente, RD$176,248.43 (CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOSCUARENTA Y OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS) por concepto del derecho a de preaviso laboral. Este cálculo se realizó en base al procedimiento correspondiente, SRD2, 400,000 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ORODOMINICANOS) por concepto del derecho al pago de del bono por desempeño, según artículo 68 del Dec. Núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. En cuanto a la Cesantía y Preaviso Laboral. 12. Que, respecto a la cesantía y preaviso laboral, se indica que no les son aplicables a la recurrente, toda vez que a la naturaleza del proceso no se le aplica el Código de Trabajo sino la Ley 41-08 por tratarse de una relación Administración-Servidor Público tal como consideró la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo cuando declinó el proceso mediante Sentencia núm. 100/2015, lo cual pone de manifiesto que los derechos a tomar en consideración a favor del recurrente son los previstos por la Ley de Función Pública…En cuanto al Bono de Desempeño, en virtud del Decreto núm. 523-09, Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. 20. La recurrente en sus conclusiones, solicita el pago de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RDS2,400,000.00), por concepto del derecho al pago del Bono por Desempeño, según el artículo 68 del Decreto núm. 523-09... 22. Luego de verificar la glosa de documentos depositados, este Tribunal advierte que no reposa en el mismo ningún documento con el que se demuestre el buen desempeño de la hoy recurrente a los fines de adquirir el Bono de Desempeño por esta solicitado, por lo que rechaza el pedimento en ese sentido" (sic).

17. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal*

correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[1].

18. Resulta útil recordar que la parte recurrente en casación centra la controversia en que el tribunal *a quo*, al rechazar sus pretensiones de pago de preaviso laboral y cesantía prevista para todo empleado público y del sector privado, así como el pago del bono por desempeño vulneró los artículos 58.6 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; 68 y 69 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales para la Administración Pública.

19. El artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: ... 6. Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan.* De su lado, el artículo 68 del Reglamento de Relaciones Laborales para la Administración Pública (Decreto núm. 523-09) dispone: *Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño;* mientras que el artículo 69 instruye: *Los*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

funcionarios o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las leyes, los reglamentos y cualquier normativa interna del sector u órgano al que pertenezca.

20. Dichos textos, en su conjunto, conceden a todos los servidores sujetos al régimen de la Ley núm. 41-08 de Función Pública el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones que les correspondan, además del pago de un bono equivalente al salario de un mes, en caso de que el servidor público haya dado resultado de bueno o más en la evaluación de su desempeño.

21. En lo que concerniente a las prestaciones sociales, una interpretación razonable de la referida normativa es que ella ordena que los servidores públicos deben recibir los beneficios de índole laboral que les acuerda el ordenamiento jurídico, muy especialmente los principales instrumentos jurídicos que los rigen, como sería la Constitución, la Ley núm. 41-08 y el decreto núm. 523-09; lo que en modo alguno implica que los servidores públicos a que se refiere la señalada normativa deban recibir emolumentos no contemplados en la regulación jurídica que es inherente a la naturaleza de los servicios que prestan.

22. Adicionalmente hay que apuntar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de las prestaciones solicitadas por la parte

recurrente en el hecho de que la cesantía y el preaviso son prestaciones laborales de carácter ordinario contempladas en el Código de Trabajo, el cual no resulta aplicable a los funcionarios y empleados públicos, salvo a aquellos que prestan servicios en empresas del Estado de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, con lo cual queda excluido el Ministerio de Cultura, en vista de que su personal se encuentra regulado por las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y sus reglamentos complementarios.

23. Esto así porque el Código de Trabajo no aplica, en principio, a la función pública (servidores públicos) regida por la ley 41-08, sobre función pública y no por el Derecho del Trabajo, que aplica principalmente a las relaciones privadas de trabajo y que se rige por la rama del Derecho del Trabajo. En ese sentido debe indicarse que el vínculo estatutario entre los servidores públicos y la Administración Pública está configurado por la rama del Derecho Administrativo.

24. En cuanto al reclamo sustentado en el rechazo del pago del bono por desempeño establecido en el artículo 68 del reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, los jueces del fondo indicaron que la parte recurrente no aportó pruebas ante el tribunal *a quo* que edificara al plenario su buen desempeño. En efecto, el pago del "bono" se circunscribe al buen desempeño de los servidores públicos en el ejercicio

de sus funciones no a una prerrogativa que se otorga a modo de derecho adquirido pues dicha prestación se adquiere por haber obtenido el resultado de "bueno" en la evaluación de desempeño, aspecto fáctico que no fue acreditado ante dicho colegiado, por lo que no puede ser considerado el rechazo de las pretensiones de la exponente en la decisión impugnada como vulneradora de los citados textos legales, razón por la que se desestiman los medios analizados.

25. En su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce que en casación desconoció esta jurisprudencia al NO responder adecuadamente sobre la responsabilidad patrimonial invocada por la recurrente. La no entrega de en el tiempo razonable de sus prestaciones laborales reconocidas por el derecho escrito constituye una acción antijurídica en sí mismo. Habida cuenta, de que dicha desvinculación y no reconocimiento de sus derechos laborales le ha generado daños inmateriales y daños de carácter material.

26. Respecto del punto valorado para rechazar la solicitud de indemnización elevada por la actual parte recurrente, los jueces del fondo expresaron en la sentencia impugnada los argumentos que se transcriben a seguidas:

"En cuanto a lo Indemnización 23. La parte recurrente [redacted] BERLANGA, en su recurso solicita al Tribunal que las partes recurridas sean condenadas cada una, al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00) … 27. En esa tesitura, tomando en consideración las

disposiciones legales antes señaladas, esta sala es de opinión que la señora [redacted] BERLANGA no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por las partes recurridas. es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio*, se rechaza el pedimento de que se trata en el presente caso" (sic).

27. En cuanto a la demanda en responsabilidad patrimonial, realizada por la parte recurrente contra el Ministerio de Cultura (tal y como se desprende del ordinal tercero de las conclusiones de la parte recurrente en primer grado, apartado "Pretensiones de las partes" parte recurrente, pág. 3), esta Tercera Sala ha podido constatar que para fundamentar el rechazo de la reclamación los jueces del fondo manifestaron que la parte recurrente no demostró los daños causados a su persona, tal cual era su deber.

28. Debe indicarse que, si bien es cierto que la responsabilidad patrimonial de la Administración pública tiene sus particularidades con relación a la responsabilidad civil ordinaria, lo cierto es que en ambas debe de probarse la existencia de los elementos comunes, que aplicados a al derecho público serían: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la Administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

29. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de requisitos que conforman los elementos que la configuran. En ese sentido, es indispensable que la acción u omisión de que se trate repercuta negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin esa debida constatación.

30. Del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente que los jueces del fondo procedieron a analizar los hechos presentados por las partes a los fines de determinar si se configuraba la responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de lo antes manifestado, concluyendo que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la Administración por concepto de daños y perjuicios, pues los elementos de pruebas sometidos a su consideración no les permitían apreciar de forma incuestionable el daño pudieron establecer, sin que pueda endilgarse vulneración jurisprudencial alguna, puesto que conforme con la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13: *La prueba del daño corresponde al reclamante*.

31. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas

al debate, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los argumentos que sustentan el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-

00613 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1443-2021-ELAB-00158
Sol. Núm.: 2025-R0414514
Recurrente: Propano y derivados SA (Propagas) y Transporte de Gas SA (Transgas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da [redacted]timiento

SCJ-TS-25-1947

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las razones sociales Propano y Derivados SA (propagas) y Transporte de Gas SA (Transgas) contra la sentencia núm. de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, [redacted] y [redacted] en representación de las razones sociales Propano y derivados SA (Propagas) y Transporte de Gas SA (Transgas).

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, despido injustificado interpuesta por [redacted] contra las razones sociales Propano y derivados SA (Propagas) y Transporte de Gas (Transgas) dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-0040 de fecha 22 de marzo de 202 la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la

parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-262 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022) contra la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00040, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de Transporte de Gas (Trans-gas) y propanos y derivados SA (propagas) por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; TERCERO: Se condenar a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad., conforme los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 6 de junio de 2025 la instancia denominada "*Depósito de desistimiento*", mediante la que incorporó el documento titulado *Acuerdo Transaccional y desistimiento de derechos acciones*", de fecha 2 de mayo de 2025 suscrito entre el Lcdo. [redacted] en representación de la razón social Transporte de Gas SA., (Transgas) y Propano y derivados, SA (Propagas) y

Exp. núm.: 1443-2021-ELAB-00158
Sol. Núm.: 2025-R0414514
Recurrente: Propano y derivados SA (Propagas) y Transporte de Gas SA (Transgas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da [redacted]timiento

Lcdo. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted] en representación de [redacted], notarizado por la Dra. [redacted], notaria pública de las de número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) Artículo 3. En consecuencia, el licenciado [redacted], quien actúa por sí y por la licenciada [redacted], en nombre y representación del señor [redacted] y como si fiera él mismo, reconoce estar recibiendo a su entera satisfacción la suma total de ciento cuarenta y siete mil ciento veintiséis pesos dominicanos con 52/100 (RD$147,126.42), mediante el cheque número 0279212 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), que materializa el presente acuerdo transaccional; por tanto, el señor [redacted] otorga el más amplio, absoluto, definitivo e irrevocable DESCARGO a favor de las empresas Transporte de Gas, SA., (Transgas), propano y derivados, SA (PROPAGAS) o cualquiera de sus denominaciones, subsidiarias, asociadas, socios o representantes de esta, con relación al pago de la determinación del contrato y de la relación laboral de que se trató, la demanda interpuesta y el recurso de apelación presentado; sumas que incluyen derechos adquiridos, prestaciones laborales, salarios horas extras, horas nocturnas, días feriados, descanso semanal, descanso intermedio, derechos convencionales, indemnizaciones, daños y perjuicios y todas las reclamaciones de la demanda, la variación en el valor de la moneda, en lo concerniente a los valores a que condenó la sentencia de que se trata, de conformidad al artículo 537 del Código de Trabajo y por concepto de cualquier otra indemnización, derecho o pretensión de cualquier índole (civil, comercial, penal o laboral) que la SEGUNDA PARTE creyera hubiere tenido derecho. De modo que, no queda pendiente por resolver ningún otro asunto ni reclamación alguna relacionada directa o

indirectamente con el contrato de trabajo y la relación de trabajo de que se trató. Asimismo, el señor [redacted] desiste y renuncia de ejercer en contra de transporte de Gas SA (Transgas), Propano y Derivados SA., (Propagas) o cualquiera de sus subsidiarias, asociadas, socios o representantes de esta, cualquier acción, instancia, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futura, que tenga su origen de forma directa o indirecta con la celebración, ejecución o terminación de la relación de trabajo de que se trató" (...) (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. No obstante que el ordinal primero y párrafo II del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del titulado: "*Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones*", especialmente de la parte antes transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir de la acción que origino el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar [redacted]timiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA [redacted]TIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por las razones sociales Propano y derivados SA

(Propagas) y Transporte de Gas SA (Transgas) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-262 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02280
Recurrente: Servicios Cuatemoc, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1727

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Servicios Guatemoc, SA., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00548, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02280
Recurrente: Servicios Cuatemoc, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de Servicios Guatemoc, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado*

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad Servicios Guatemoc, SA., contra la resolución de reconsideración núm. 704-2017, de fecha 24 de julio de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que se declare la nulidad de la msma, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00548, de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 29 de marzo de 2021, por la entidad SERVICIOS CUATEMOC, S.A, contra la Resolución de Reconsideración núm. 704-2017, dictada en fecha 24 de julio de 2017, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02280
Recurrente: Servicios Cuatemoc, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como transgresión del artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad bel recurso contencioso-tributario de la recurrente, en desconocimiento del principio pro actione del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falsa aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1315 del Código Civil. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por haberse alterado la regla de la carga de la prueba, a fin de eximir a la DII de acreditar, como era su obligación, la ausencia de poder para fundamentar su excepción de nulidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la DIrección General de Impuestos Internos ha solicitado la caducidad del recurso, así como su declaratoria de inadmisibilidad por carecer de medios ponderables.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

10. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el acto de emplazamiento del presente recurso fue depositado luego del plazo previsto por el artículo 7 de la Ley 3726, por lo que perdió sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por el recurrente devino en "caduco".

11. Esta Tercera Sala es de criterio que dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los

reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, procediendo el rechazo de este pedimento.

b) En cuanto a los medios imponderables

12. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes,

dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

14. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia recurrida debe ser casada, pues, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario de la parte recurrente por supuestamente no constatar en el expediente la presencia de un poder del representante societario ni de los abogados apoderados, incurrió en una falsa, incorrecta y desproporcionada aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, argumentando que en base a esa excesiva rigidez formal o procesal, impidió el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual produce, en sus efectos, una transgresión del principio pro actione de la tutela judicial efectiva y del artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personeria juridica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona fisica debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en ese sentido este tribunal tiene a bien advertir que, si bien el señor [redacted], figura en el presente recurso como presidente representante de la entidad SERVICIOS CUATEMOC, S.A., no menos cierto es que no obra depositado en la glosa procesal documento alguno que avale dicha calidad, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad SERVICIOS CUATEMOC, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 704-2017, dictada. en fecha 24 de julio de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978." (sic)

17. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

18. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que se dice que una persona física ostenta su representación; sin embargo, el tribunal a quo determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de este para representar los intereses de la actual recurrente.

19. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

20. Algo que debería de decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

21. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter

procesal meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

22. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario en que el recurso contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[3].

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.
[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.
[3] Es verdad que no todos los recursos contencioso tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin

23. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

24. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos tiene que realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

25. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con

embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la Administración.

la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

26. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado la oportunidad a la empresa demandante original para

que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva del recurso.

27. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la razón social hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la razón social hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la razón social cuya existencia no es negada en el proceso.

28. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la actual recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el

recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

29. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra la recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

30. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado realizando una desnaturalización de los textos más arriba

enunciados, razón por la que procede acoger el tercer medio de casación planteado y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02280
Recurrente: Servicios Cuatemoc, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00548, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265952
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1894

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la sociedad A&M Comunicaciones Digital, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00346 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265952
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted] y la A&M Comunicaciones Digital, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación ALSCA F1 [redacted] de 2 de julio de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a A&M Comunicaciones Digital, SA., las inconsistencias detectadas en sus obligaciones tributarias referente a 1R2/2013, 1TB/2013, 1R2/2014, 1T1B/2014, dictando la resolución de determinación ALSCA-FIS núm. 00603-

2015 en fecha 19 de agosto de 2015, quien no conforme presentó reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 598-2018 de fecha 12 de noviembre de 2018. Posteriormente solicitó la prescripción del Impuesto a la Renta Sociedades (IR2), correspondiente a los ejercicios fiscales 12/2013, 12/2014, 12/2015, Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales 06, 08, 11, 12/2013, 01, 02/2014, 01-12/2015, multa sobre declaración jurada (MDJ), correspondiente a los períodos fiscales 08/2015 y 03/2019, dictando la Resolución núm. CP-A23-001022/2023, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSIEN-00346 de fecha 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 22 de diciembre de 2023, por la señora [redacted], y la entidad A 8 M COMUNICACIONES DIGITAL, S.A., contra la Resolución núm. CPA23-001022/2023, de fecha 03 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII): por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. CP-A23-001022/2023, de fecha 03 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) declarar inadmisible el recurso por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; b) declarar inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23; c) que sea declarada la caducidad del recurso de casación y nulidad del acto de emplazamiento, por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23; d) declarar imponderable los

medios de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. No obstante a estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

a. *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que argumentos contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la no vigencia de la Ley 46-20, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

15. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265952
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la sociedad A&M Comunicaciones Digital, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00346 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2060
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00130 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fechas 9 de marzo de 2023, 28 de abril de 2023, 25 de mayo de 2023 y 30 de mayo de 2024, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., le comunicó a [redacted], el rechazo de sus reclamaciones por concepto de facturación alta correspondientes a dichos meses y años, siendo posteriormente declaradas improcedentes.

5. No conforme con dicha decisión, [redacted] interpuso su reclamo por ante la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) bajo el mismo concepto siendo rechazadas mediante las decisiones núms. MET-[redacted], MET-[redacted], MET-[redacted] de fecha 17 de agosto de 2023, posteriormente fueron ratificada las decisiones emitidas por la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), mediante la resolución núm. SIE-RJ-4203-2023 de fecha 1° de noviembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

6. En desacuerdo con dicha decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00130 de fecha 11 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 17 de abril de 2015, por el señor [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por cumplir con los requisitos legales aplicables al caso. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, declara NULA la resolución núm. SIE-RJ-4203-2023 de fecha 01 de noviembre de 2023, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por lo cual" ordena a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, reponer, a favor del señor [redacted], los montos correspondientes a las facturas de abril, mayo, junio y julio del año 2023, por concepto de la reclamación por alta facturación presentadas en las fechas 28/04/2023, 25/05/2023 y 24/07/2023, ante la Dirección de Protección Al Consumidor (PROTECOM), conforme al promedio mensual de consumo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Incorrecta interpretación de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

9. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica un supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 8 de noviembre de 2023.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte se advierte que el primer medio de casación propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *incorrecta interpretación de los hechos (desnaturalización)*, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

22. Para apuntar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de incorrecta interpretación de los hechos ya que, en el escrito de defensa depositado por la exponente, de fecha 15 de marzo de 2024, depositado ante el tribunal *a quo* mediante el ticket núm. 2024-R0119258, en ningún momento fue planteado la prescripción de la acción, por lo que no se explica el motivo que haya

impulsado al juez a establecer una prescripción de la acción que en ningún momento la actual recurrente planteó en primera instancia.

23. Para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión alegado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''MEDIOS DE INADMISIÓN 3. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado, de manera constante, que todo juez antes de examinar el fondo, debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesal de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto, ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1". 4. Previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, quien solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], contra la resolución No. SIE-RJ-4203-2023 de fecha 01 de noviembre de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo núm. 5 de la ley 13-07 de año 2007 la cual se refiere a la competencia de este Tribunal Superior Administrativo, específicamente en lo referente a la violación del plazo de los treinta (30) días para la interposición del presente recurso, además de lo establecido en el artículo núm. 23 de la ley 1494 del año 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como también por lo establecido en los artículos núm. 44

y siguientes de la ley 834 del año 1978 sobre procedimiento civil. 5. Al respecto, el recurrente, [redacted], concluyó solicitando que, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que nuestro recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, además es importante aclarar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 08/11/2023, entendiéndose de esto que el escrito fue depositado en tiempo hábil. 6. El anterior medio promovido debe ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, por tanto, este colegiado está obligado a estatuir respecto a los referidos incidentes, tal y como se hará a continuación. 7. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 8. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 9. Siguiendo ese

mismo tenor, el aludido texto legislativo en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 10. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpreto de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 11. Lo anterior impone al recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado, o B) la publicación oficial del indicado acto. 12. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente, que la parte recurrida no ha aportado documentación alguna en la que se haga constar la notificación del acto administrativo que se ataca de fecha 01/11/2023, a la parte recurrente; en esas atenciones, a partir de lo antes

expuesto resulta materialmente imposible comprobar la aludida violación, esto en razón de que el acto administrativo de desvinculación constituye una actuación desfavorable al recurrente y la notificación del mismo debe ser acreditada por cualquier medio, en ese sentido, procede rechazar el medio planteado valiendo la presente motivación, decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

24. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

25. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[4].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

26. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, frente al pedimento de la Procuraduría General Administrativa (PGA) relativo a que fuera declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrido [redacted] por tardío (pág. 4 del fallo impugnado), el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta −como era su deber− a dicho incidente formulado sin que se advierta incorrecta interpretación de los hechos, razón por la cual ha de desestimarse dicho medio casacional.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *incorrecta*

aplicación de la Ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

28. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00130 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01994
Solicitud núm.: 2024-R0724090
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2033

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00928 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01994
Solicitud núm.: 2024-R0724090
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 27 de junio de 2018 la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a [redacted] el Oficio SISALRIL DJ-OFAU núm. [redacted] mediante el cual ordenó a UNIPAGO proceder con la cancelación del código de promotor autorizado y asignado; quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la Resolución DJ-RR núm. 002-2018 de fecha 18 de octubre de 2018,

por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00928 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2018, por el señor [redacted], en contra de la Resolución DJ-RR núm. 002-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, Anula totalmente la Resolución DJ-RR núm. 002-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo**

medio: Falta de base legal basada en que el Tribunal A-quo debió evaluar el procedimiento administrativo llevado a cabo por la Superintendencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata: a) que mediante el acto identificado con el núm. 469/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la recurrida en la calle Transversal esquina calle 1era., No. 44, Residencial Aurora del sector Viejo Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

10. Del mismo modo, b) por medio del acto núm. 2239/2024 de fecha 27 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de Santiago, la parte recurrente emplazó a la recurrida en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

11. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida [redacted], no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar sendos actos de emplazamiento para de esa manera comprobar si se efectuaron ceñidos a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que rige el orden de los emplazamientos, se emplazará: *(...) 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original….*

13. Así las cosas, del análisis de los referidos actos de emplazamiento se verifica que la dirección que figura en el acto núm. 469/2024, respecto de la parte recurrida, corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted], abogado apoderado en el recurso contencioso administrativo de Otto

Vetilio [redacted] conforme figura en la decisión impugnada, sin que haya podido ser localizado; y, que en cuanto al acto núm. 2239/2024, el traslado se realizó en "la ciudad de Santiago de los Caballeros", sin especificar dirección ni agotar el procedimiento particular que en los casos de domicilio desconocido establece el referido artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad[2]. Circunstancias de la que se colige que dichos emplazamientos no fueron realizados a persona o a domicilio en la medida en que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que lacera el derecho a la defensa de la recurrida.

14. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 39, 12 de marzo 2014, B. J. 1240.

que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida, y dado que [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos de alguacil núm. 469/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales descritas, y 2239/2024 de fecha 27 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el numeral 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuya disposición debe ser observada a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal.

17. De lo antes dicho, los actos de alguacil indicados no pueden tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte*

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01994
Solicitud núm.: 2024-R0724090
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00928 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0412313
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1984

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00374 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0412313
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Programa Supérate, representado por su directora general, [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2024, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 22 de junio de 2023 la Licda. [redacted] directora de recursos humanos del Programa Supérate emitió la comunicación de desvinculación de [redacted] como Técnico del Programa Progresando con Solidaridad, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00374 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], en fecha 20 de julio del año 2023, contra el PROGRAMA SUPERATE, adscrito a la Presidencia de la República Dominicana por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al PROGRAMA SUPERATE, adscrito a la Presidencia de la República Dominicana, pagar a favor del señor [redacted], las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en base al tiempo de laborado, desde el 01 de octubre del año 2013, hasta el 22 de junio del año 2023, por la suma total de (RD$ 571,146.74), distribuidos de la siguiente manera. a) Una indemnización económica en base a un salario nominal de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008; b) la suma de cuarenta y seis mil ciento cuarenta y seis con 74/100 (RD$46,146.74), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual de (RD$50,000.00), entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (20) días correspondientes a las vacaciones no disfrutadas. c) la suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2023; RECHAZANDO en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**:

ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad por falta de interés casacional

7. Al respecto, el hoy recurrido establece que la parte ahora recurrente no estableció el interés casacional o especial relevancia de su recurso, sino que lo utiliza para dilatar el cumplimiento de la juridicidad a la que debe someterse dicho recurrente por lo que solicita la inadmisibilidad del presente recurso.

8. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales el sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, es cual determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la transcendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el

que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de agosto de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de los tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisible en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respeto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Programa Supérate en su segundo medio de casación propuesto se advierte que establece una *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, se procede al examen del segundo medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.

22. Al respecto, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* ha incurrido en desnaturalización de los hechos puesto que estableció que [redacted] es un servidor de estatuto simplificado porque no se presentó documentación que establezca su permanencia en la carrera administrativa lo que hace que sea merecedor del pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08; que la naturaleza de lo que le corresponde económicamente al hoy recurrido luego de su desvinculación y categorización es el pago de los derechos adquiridos relativos a las vacaciones y salario de navidad; que el Ministerio de Administración Pública en su circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de 2020 previó la categoría de funcionarios o servidores públicos indicó lo que corresponde de pago al momento de su desvinculación; que al realizar el cálculo y pago de la indemnización el tribunal *a quo* estableció la suma de quinientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos dominicanos con setenta y cuatro centavos (RD$571,146.74) suma que corresponde a un período de nueve (9) años, ocho (8) meses y tres (3) semanas, cuando lo correcto es cuarenta y seis mil ciento cuarenta y seis pesos dominicanos con setenta y cuatro centavos (RD$46,146.74) correspondiente a veinte días de vacaciones y veinticinco mil

pesos dominicanos con cero centavos (RD$25,000.00) por concepto de salario 13.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Determinación de la categoría del servidor público. 13. Resulta útil para la solución de la cuestión que se plantea, determinar previo a decidir la suerte del presente recurso contencioso administrativo, la categoría de servidor público del señor [redacted], quien se desempeñó como en el último cargo de Analista de Datos en la Oficina de libre Acceso a la Información de PROGRAMA SUPÉRATE, desde el 01 de octubre el año 2013, hasta la fecha de su desvinculación la fecha 22 de junio del año 2023. 14. Los recurridos PROGRAMA SUPÉRATE, adscrito a la Presidencia de la República Dominicana, la Licda. [redacted], en su condición de directora general, y la Licda. [redacted], en su condición de directora de Recursos Humanos, alega que el recurrente fue desvinculado fundamentado en el artículo 94 de la ley 41-08, sobre función Pública, su desvinculación por decisión administrativa, pues por la naturaleza de su cargo pertenece al grupo ocupacional IV, según la Resolución núm. 99-2019, que aprueba el Manual de Cargos Generales de Cargos Civiles Comunes clasificados por el Poder Ejecutivo. 15. El artículo 18 de la Ley 41-06, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías, con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 16. En relación con el aspecto mencionado en el párrafo precedente, el artículo 24 de la Ley de Función Pública establece que: "Es funcionario o servidor

público de Estatuto Simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio especifico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. – Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 17. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-TS-23-0410, de fecha 31 de enero del 2023, establece: "13. Sobre la naturaleza de la relación de empleo inherente al hoy recurrente en casación, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo determinar que los jueces del fondo no analizaron ni decidieron de acuerdo con la normativa legal, ya que en la página Núm. 7 de la sentencia impugnada se recoge que la administración manifestó que las posiciones ocupadas por el recurrente, de conformidad con las resoluciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública, corresponden al grupo ocupacional IV, comprensivo de las personas que ejercen una profesión específica y que el mismo comprende los cargos de conocimientos, métodos o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Que por esa razón le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado. 14. En efecto, la resolución núm. 99-2019, emitida por el Ministerio de Administración Pública, prevé que los profesionales deben pertenecer al grupo ocupacional IV, lo que implica que ese tipo de funcionarios tiene vocación para pertenecer a la carrea administrativa; que según las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 53-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese

injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado."(sic). 18. En la especie no existe constancia de que la recurrente se encuentre en la categoría de servidor público de carrera y por ende no se beneficiaba con la estabilidad que dicha condición le garantiza. Que si bien las funciones que realizaba el recurrente tienen vocación para pertenecer a la carrera administrativa, conforme las disposiciones del artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09 corresponde darle el tratamiento de un servidor público de estatuto simplificado, esto en razón de que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus, razones por las que este Colegiado asimila por la naturaleza de las funciones desempeñadas por el recurrente a un empleado de estatuto simplificado" (sic).

24. **En cuanto a la categoría del servidor público**. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *"Toda persona que realiza una función pública tiene un estatuto o categoría de servidor público*[3]*"*. En la especie, de los motivos establecidos por el tribunal *a quo* hemos podido colegir que la ahora recurrente manifestó que [redacted] fue desvinculado por pertenecer su cargo al grupo ocupacional IV, ya que el último puesto desempeñado fue de analista de datos en la Oficina de libre Acceso a la Información Pública del Programa Supérate.

25. En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley No. 41-08, cuando no se acredita que un servidor público ha sido incorporado a la carrera administrativa ni que desempeña funciones de carácter temporal,

[3] SCJ, Tercera Sala, núm. 23 del 31 de julio de 2019. [redacted]. 1304, p. 4090-4102.

corresponde al tribunal determinar su clasificación conforme a las funciones que ejerce. En estos casos, si dichas funciones se enmarcan en los grupos ocupacionales I o II —relativos a servicios generales y apoyo administrativo—, resulta procedente reconocerle la categoría de servidor bajo estatuto simplificado.

26. La Ley núm. 41-08 establece que el ingreso a la carrera administrativa debe realizarse mediante concursos públicos basados en el mérito y la capacidad, garantizando así la igualdad de oportunidades y la profesionalización del servicio público. Cuando un empleado ocupa un cargo de carrera sin haber pasado por este proceso, se rompe el principio de legalidad y meritocracia que sustenta el sistema. Por tanto, no puede considerarse un servidor de carrera en sentido estricto, ya que no ha cumplido con los requisitos formales y sustantivos que la ley exige.

27. El artículo 18 de la Ley 41-08 clasifica a los servidores públicos en cuatro categorías: de carrera, de libre nombramiento y remoción, de estatuto simplificado y temporales. Aquellos que no han sido incorporados formalmente al sistema de carrera mediante concurso, aunque ocupen cargos que por su naturaleza pertenecerían a esta categoría, no pueden ser considerados de carrera. En consecuencia, deben ser clasificados como de estatuto simplificado, que es la categoría que agrupa a quienes prestan servicios permanentes sin haber accedido por concurso.

28. Clasificar a estos empleados como de estatuto simplificado garantiza seguridad jurídica tanto para el Estado como para el servidor público. Esta clasificación permite reconocer ciertos derechos laborales (como indemnización por desvinculación, vacaciones, regalía, etc.) sin otorgar beneficios exclusivos de la carrera administrativa, como la estabilidad absoluta en el cargo. De esta forma, se evita una distorsión del sistema y se promueve una administración pública más justa y coherente.

29. Por consiguiente, esta corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado por la ahora recurrente ya que tal y como se estableció el hoy recurrido pertenece a la categoría de servidor público de estatuto simplificado, no así como atribuye la ahora recurrente a la de servidor público de libre nombramiento y remoción, porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 41-08 de Función Pública *"Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel"*, condición que no tenía el hoy recurrido ya que su puesto no corresponde a una posición de alto nivel. En tal sentido, conforme los motivos expuestos, procede rechazar este aspecto analizado.

30. **En cuanto al cálculo del monto de indemnización**. Sobre este aspecto esta corte de casación procedió a la revisión matemática de los montos establecidos por el tribunal *a quo* y se pudo constatar que los jueces del fondo realizaron un correcto cálculo de los montos a pagar al hoy recurrido, ya que

la suma total corresponde a quinientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis con setenta y cuatro pesos dominicanos (RD$571.146.74) correspondiente a la indemnización del artículo 60, vacaciones no disfrutadas y proporción salario de navidad. En consecuencia, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado y se procede a rechazar este aspecto analizado.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer medio de casación, alegando una inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el

litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces del fondo no ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0412313
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00374 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-14-00974
Solicitud núm.: 2024-R0758416
Recurrente: Compañía Corazón del Campo, SA.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1836

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Corazón del Campo, SA., contra la sentencia núm. 202400933 de fecha 22 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-14-00974
Solicitud núm.: 2024-R0758416
Recurrente: Compañía Corazón del Campo, SA.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Compañía Corazón del Campo, SA., representada por Barbar Yudith Lippa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) [redacted], [redacted], José Aníbal, [redacted], Blacina, Alejandro y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y b) [redacted] (fallecido), representado por sus hijas [redacted] y [redacted]; mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y Gennyfer [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de deslinde en relación con una porción de terreno de 14,815.00 m² dentro de la parcela núm. 273 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio [redacted], provincia Espaillat,

resultando las Parcelas núms. [redacted]47 y [redacted]73 del mismo municipio y provincia, a requerimiento de [redacted], [redacted], José Aníbal, Leónidas, Leónido, [redacted], Blacina, Alejandro y [redacted], todos de apellidos [redacted], con la oposición de [redacted], en representación de la Compañía Corazón del Campo, SA. y con la intervención de [redacted], sucesores de [redacted], sucesores de Ramón Emilio y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. [redacted]038, de fecha 23 de enero de 2014, la cual aprobó los trabajos de deslinde.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], actuando en representación de la Compañía Corazón del Campo, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400933, de fecha 22 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE ACOGE PARCIALMENTE por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de marzo de 2014 por la entidad comercial Corazón del Campo, S.A., representada por la señora [redacted] quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de la sentencia No. [redacted]038 de fecha 23 de enero de 2014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat,

relativa al proceso de deslinde ejecutado en la parcela No. 273 del D.C No. 2, designaciones posicionales Nos. [redacted]47 y [redacted]73, del municipio de [redacted], provincia Espaillat, cuyos planos fueron corregidos en esta alzada, resultando actualmente la parcela posicional No. [redacted]84 y [redacted]73, del mismo municipio y provincia. **SEGUNDO:** SE ACOGEN PARCIALMENTE por los motivos expresados en esta sentencia, las conclusiones de las partes recurridas, señores [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted], y [redacted] hechas por medio de sus representantes legales, licenciados [redacted], [redacted] y Geniffer [redacted]. **TERCERO:** CONFIRMA con modificaciones la sentencia [redacted]038 de fecha 23 de enero de 2014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, relativa al proceso de deslinde ejecutado en la parcela No. 273 del D.C No. 2, designaciones posicionales Nos. [redacted]47 y [redacted]73, del municipio de [redacted], provincia Espaillat, cuyos planos fueron corregidos en esta alzada, resultando actualmente las parcelas posicionales Nos. [redacted]84 y [redacted]73, del mismo municipio y provincia, para que en lo adelante se lea: **"FALLA:** Parcelas Resultantes de la Parcela No.273 del Distrito Catastral No.2 del municipio de [redacted], provincia Espaillat: Parcela [redacted]84 con área de 1,927.28 metros cuadrados Y Parcela [redacted]47 con área de 12,886.72 metros cuadrados. **PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el proceso de deslinde hecho por el agrimensor [redacted], Codia No.16788, solicitado por los señores [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted];

Exp. núm.: 0495-14-00974
Solicitud núm.: 2024-R0758416
Recurrente: Compañía Corazón del Campo, SA.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], y [redacted]. **SEGUNDO:** DESESTIMA en cuanto al fondo, la oposición a aprobación judicial de deslinde ejercida por la Compañía Corazón del Campo S.A., representada por la señora [redacted], por improcedentes. **TERCERO:** Aprueba el deslinde practicado dentro de la Parcela original No.273, del Distrito Catastral No.2, del municipio de [redacted], el cual dio como resultado las Parcelas Nos. [redacted]84 con una extensión superficial de 1,927.28 m2 y [redacted]47 con una extensión superficial de 12,886.72 m2, hechos a favor de los señores [redacted], [redacted], José Aníbal, Leonides, Leonido, [redacted], Blacina, Alejandro y [redacted], de apellidos [redacted]. **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar la constancia anotada matrícula No.[redacted] de la Parcela No.273, del Distrito Catastral No.2 del municipio de [redacted], a expedida a favor de los señores [redacted], [redacted], José Aníbal, Leonides, Leonido, [redacted], Blacina, Alejandro y [redacted], de apellidos [redacted], de generales que constan. **QUINTO:** Que como resultante de dicho deslinde, sean registrados y expedidos los certificados de Títulos correspondientes a las parcelas resultantes de dicha operación, parcelas Nos. [redacted]84 con una extensión superficial de 1,927.28 m2 y [redacted]47 con una extensión superficial de 12,886.72 m2, ambas del municipio de [redacted], provincia Espaillat, a favor de los señores [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]; Leonido Cristopher de

Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]-9; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.[redacted] y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]-7. **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener sobre las Parcelas resultantes del deslinde cualquier gravamen que haya sido inscrito en la parcela de origen. **SÉPTIMO:** Notifíquese la presente sentencia por acto de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. (Art.s 74, 75, 77, 78, 79, 83, 93, 104, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, artículo 69, numeral 2, 4, 10 de la Constitución de la República Art. 31, Ley 108-05). **Segundo medio:** No se valoran medios de prueba fundamentales para la solución del deslinde, produciendo así una decisión ventajosa para los recurridos, aprobándoles como válido un deslinde que desde su inicio violo los reglamentos e invadió parte del terreno de Corazón de Campo, SA. **Tercer medio:** Violación al principio de imparcialidad y al derecho de defensa.

Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En cuanto al recurso de casación, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece que es *la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

9. Por su parte el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece en cuanto al plazo para recurrir como sigue: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

10. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

11. Del examen del expediente formado con motivo del recurso que nos apodera se comprueba lo siguiente: a) que la sentencia 202400933 de fecha 22 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, fue notificada por los actuales recurridos [redacted], [redacted] y compartes, mediante acto núm. 1059/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó a la actual recurrente Compañía Corazón

del Campo, SA., [redacted], expresando el ministerial que es donde se encuentra la oficina de abogado del Lcdo. [redacted], donde ha hecho elección de domicilio la parte recurrente arriba descrita, acto que fue entregado y recibido por el referido representante legal; b) que mediante memorial de casación de fecha 27 de noviembre de 2024, la parte hoy recurrente interpuso el presente recurso de casación contra la referida sentencia.

12. En ese orden, resulta oportuno señalar que según el precedente constitucional la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[1]; en la especie, del memorial de casación se evidencia que fue realizado por el Lcdo. [redacted] quien ostenta la representación de la parte recurrente Compañía Corazón del Campo, SA., representada por [redacted], quien es específicamente el abogado que lo representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa y lo representó en esta corte y es el mismo en cuyo estudio profesional fue notificado, lo cual, por asunto de

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, iniciando, en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala verifica, además, que la parte recurrente argumenta en el contenido de su memorial de casación que el acto de notificación núm. 1059/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, arriba descrito, le fue entregado sin la copia de la sentencia objeto de impugnación, sin la firma del ministerial actuante y no siendo alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, en violación a los artículos 30 y 43 de la Resolución núm. 1732/2005 de la Suprema Corte de Justicia.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba en un primer orden que la Resolución núm. 1732/2005 de fecha 15 de septiembre de 2005, sobre la cual la parte recurrente invoca las violaciones o irregularidades contra el acto de alguacil núm. 1059/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales arriba transcritas, que dicho documento regulatorio corresponde a la tramitación de notificaciones y comunicaciones judiciales para la aplicación y aplicación del Código Procesal Penal, no así para el presente caso, que se rige por el

Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

15. Advertido lo arriba indicado, esta Sala comprueba, además, que el acto de alguacil núm. 1059/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, hace constar que fue anexado y dejó copia de la sentencia objeto de la presente impugnación, el cual fue debidamente sellado y sobre el cual el alguacil da fe, y en ese orden se ha establecido que, *los actos de alguaciles tienen en sí mismos prueba de su existencia y de su regularidad*[2]; por otro lado, en cuanto a que el ministerial actuante no es alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, que erradamente el actual recurrente indica viola el artículo 30 de la resolución 1732-2005, cuando la norma que la rige se encuentra en los artículos 5 párrafo 4 y 73 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, sobre el referido alegato se ha establecido jurisprudencialmente…*la decisión fue notificada por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria acorde con lo que exige el artículo 73, antes descrito, no menos verdad es que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad, razón por la cual procede su rechazo*[3]; que asimismo, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, establece que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 14 de octubre 2009, BJ. 1187.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309, TC/0488-23, 28 de julio 2023.

sustancial o de orden público; por lo que si bien se comprueba que el ministerial actuante no es alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, dicho alegato no causa la nulidad del acto ni invalida su eficacia.

16. Comprobándose las situaciones arriba señaladas, pone en evidencia que la actual recurrente tiene conocimiento de la sentencia hoy impugnada desde el 17 de octubre de 2024, punto de partida para recurrir en casación conforme con la documentación y criterios arriba descritos; que en ese orden y estando ubicado el domicilio de elección del actual recurrente en el municipio [redacted], provincia Espaillat, el último día para recurrir en casación era el 18 de noviembre de 2024; que en el presente caso deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 189 km, que existe entre el municipio [redacted], provincia Espaillat, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, finalizando el plazo por consiguiente, el 26 de noviembre de 2024.

17. Por lo que al haber recurrido en casación en fecha 27 de noviembre de 2024, es indudable que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley y en tales condiciones procede declararlo inadmisible, de oficio, lo que hace innecesario el examen del memorial de casación de la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que fue apoderada esta sala.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía Corazón del Campo, SA., contra la sentencia núm. 202400933 de fecha 22 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0495-14-00974
Solicitud núm.: 2024-R0758416
Recurrente: Compañía Corazón del Campo, SA.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00412
Núm. Sol.: 2025-R0286477
Recurrente: Centro Educativo Varón, SRL.
Recurrido: Sonide Félix
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1708

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Centro Educativo Amanecer de Verón, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00344 de fecha 3 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00412
Núm. Sol.: 2025-R0286477
Recurrente: Centro Educativo Varón, SRL.
Recurrido: Sonide Félix
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Centro Educativo Amanecer de Verón, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sonide Félix, mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Sonide Félix incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Centro Educativo Amanecer de Verón, SRL., [redacted] y [redacted]

dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00490 de fecha 30 de agosto de 2022, que excluyó del proceso a los codemandados [redacted] y [redacted], por no ser empleadores de la trabajadora, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Centro Educativo Amanecer de Verón, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00344 de fecha 3 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Centro Educativo Nuevo Amanecer de Verón, SRL en contra de la sentencia num.490- 2022, de fecha treinta (30) de agosto del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de incluir a los señores [redacted] y [redacted], formulado por la parte recurrida, así como el pedimento de condenar a la trabajadora al pago de daños y perjuicios formulado por el empleador por los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos

expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales, con la siguiente modificación: Se revoca el inciso 5 del dispositivo tercero de la sentencia que condena al empleador a pagar sumas por concepto de los beneficios de la empresa. **CUARTO:** Condena a Centro Educativo Nuevo Amanecer de Verón, SRL al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00412
Núm. Sol.: 2025-R0286477
Recurrente: Centro Educativo Varón, SRL.
Recurrido: Sonide Félix
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 381/2025, de fecha 26 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Sonide Félix, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la carretera Verón lugar donde tiene su domicilio Sonide Félix, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser secretaria de su requerida y segundo a la carretera Verón, sector Verón, lugar donde tiene su domicilio la Lcda. [redacted], expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser secretaria de su requerida.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto y desechado el memorial de defensa depositado por Sonide Félix, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 28 de mayo de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que,

para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó el inciso 5 del ordinal tercero referente al pago de la participación de los beneficios de la empresa y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con 81/100 (RD$21,149.81) por 28 días de preaviso; b) treinta y seis mil doscientos cincuenta y seis pesos con 82/100 (RD$36,256.82) por 48 días de cesantía; c) diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 91/100 (RD$10,574.91) por 14 días de vacaciones; d) siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con 84/100 (RD$7,354.84) por salario de Navidad; y e) ciento ocho mil pesos con 00/100 (RD$108,000.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de ciento ochenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos con 38/100 (RD$183,336.38), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia,

procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Centro Educativo Amanecer de Verón, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00344 de fecha 3 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00412
Núm. Sol.: 2025-R0286477
Recurrente: Centro Educativo Varón, SRL.
Recurrido: Sonide Félix
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1891

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00537 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Masco, SRL. la cual no produjo su memorial de defensa al presente recurso de casación.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de febrero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación GMPC núm. 3186371, mediante la cual le notificó a la contribuyente Masco, SRL. los resultados del proceso de fiscalización del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales desde enero hasta

diciembre de 2020; no conforme interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. RR-[redacted], la cual confirmó en todas sus partes la referida resolución de determinación; inconforme con la decisión de la administración tributaria interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00537 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha seis (06) de octubre del 2023, por la entidad MASCO, S.R.L., representada por su gerente [redacted], en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha dieciocho (18) de agosto del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de RR-[redacted], de fecha dieciocho (18) de agosto del 2023 y por vía de consecuencia, resolución de determinación núm. GMPC NO. 3186371, de fecha 28 de febrero del año 2023, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la entidad MASCO, S.R.L., representada por su gerente [redacted]; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y violación al artículo 27 literal a) de la Ley 107-13, que deriva en violación al principio de eficacia de la administración pública. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la norma. Desnaturalización de los hechos por violación al art. 6 de la Norma General núm. 07-14" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Masco, SRL, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de*

depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la Ley.**

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Masco, SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 1140/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de la entidad ubicado en la Cuaba Km. 22, núm. 43, Los García, El Pedregal, Poblado, Santo Domingo Oeste, República Dominicana entregado a [redacted], quien dijo ser empleada de la parte recurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Masco, SRL. depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 13 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la Ley.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Masco, SRL. haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación hasta el momento de la deliberación, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, esta Corte de Casación procede a declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

15. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de*

canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''[1]

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

18. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de agosto de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

28. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la falta de ponderación de la prueba y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de la prueba debido a que la actual recurrente depositó ante los jueces del fondo en conjunto con su escrito de defensa, los correos electrónicos solicitando la comparecencia de la ahora recurrida para recibir el formulario de discusión de ajustes, que dichos correos electrónicos forman parte de los medios telemáticos aprobados por la Norma General núm. 05-2014, y que la actual recurrida al no obtemperar desde el primer requerimiento a comparecer a pesar de las prórrogas, la administración tributaria procedió al proceso de determinación.

31. Continúa alegando la parte recurrente que no existe una valoración de las pruebas aportadas, así como tampoco existen en el recurso elementos probatorios presentados ni argumentos tendentes a refutar los documentos aportados; que el tribunal *a quo* al dictar la sentencia impugnada en los términos contenidos han incurrido en incorrecta valoración de las pruebas aportadas por la ahora recurrente.

32. Arguye también la parte recurrente que los jueces del fondo entendieron como hecho controvertido ''Determinar si procede revocar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de agosto del año 2023,

emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido emitida en violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso administrativo'', que solo basta con observar el anexo 4 del escrito de defensa depositado por la DGII, el cual se titula ''cadena de correos contentiva de las diversas solicitudes a comparecer para recibir el formulario de discusión de ajustes y la remisión del mismo por vía correo electrónico'', que de lo anterior se desprende que no se otorgó el valor justo a esos documentos.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 47. Desde el punto de vista objetivo procesal, partiendo del análisis de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), llevó un proceso administrativo incompleto, por las siguientes razones: A) Es criterio de este colegiado, que en casos de esta magnitud donde la administración establece en su resolución administrativa haber realizado una auditoria de campo con sus respectivos auditores, no basta con solo poner en conocimiento el inicio de esta fiscalización al recurrente; los resultados que deriven de la misma deben ser notificados y asimismo otorgarle al contribuyente sus correspondientes plazos, a los fines de que pueda refutar la auditoría practicada. Por lo que, ante las sanciones al administrado por la comisión de los hechos antes enunciados resulta indispensable el agotamiento cabal de cada uno de los procedimientos que la Constitución Dominicana y la normativa tributaria disponen en su articulo 69 y siguientes, dejando constancia del agotamiento de la fases del procedimiento que sustentan las

resoluciones objetadas para legitimar las actuaciones llevadas a cabo por la administración pública, a saber (citaciones, actas levantadas en virtud de las inspecciones hechas, notificación de los informes técnicos o la notificación que resulte de la auditoría practicada, otorgándole sus respectivos plazos al recurrente para que tuviera la oportunidad de defenderse y refutar los hechos imputados). B) En ninguna de las comunicaciones aportadas se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado articulo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que se le informa directamente el inicio de la fiscalización, se le comunica el personal encargado de realizar la misma y luego se le solicitan documentos y registros contables, debiendo señalar este tribunal que tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación, del cual tampoco hay constancia de que le fuera entregado, para que sobre esta documentación fuera puesto en conocimiento de las inconsistencias detectadas y requerirle las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 dias hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 48. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración pública al realizar el proceso de determinación sin agotar los pasos previamente indicados ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente. Por lo que, al verificarse la violación al derecho de defensa, y el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, se procede acoger el recurso contencioso tributario y declarar la nulidad del referido acto administrativo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.'' (sic)

34. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo decidieron acoger parcialmente el recurso contencioso tributario tras establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no completó el proceso administrativo, debido a que no hay constancia de que pusieran en conocimiento a la actual recurrida de los resultados arrojados de la auditoría de campo y que se le haya otorgado los plazos correspondientes para que pueda refutar dicha auditoría, así como tampoco hay constancia de la entrega del formulario de detalle de citación para que tenga conocimiento de las inconsistencias y pueda depositar escrito de descargo, por lo que la administración tributaria vulneró el debido proceso establecido en la Norma General núm. 07-14.

35. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y los elementos probatorios pertinentes al litigio.

36. Sobre este particular, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo ''1. Copia de la Comunicación SFE núm. 3047678, recibida en fecha 7 de julio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 2. Copia de la Comunicación SFE núm. 3055199, recibida en fecha 13 de julio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 3. Copia de la Comunicación GFEMC núm. 0199-2022, recibida en fecha 13 de julio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **4. Copia de la cadena de correos contentivas de las diversas solicitudes a comparecer a recibir el Formulario de Discusión de Ajustes, y la remisión del mismo por vía de correo electrónico**; 5. Copia de los papeles de trabajo utilizados en el proceso de fiscalización contentivos de las cuentas bancarias del recurrente; 6. Copia de la Resolución de Determinación núm. GMPC NÚM. 3186371, de fecha 28 de febrero del 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a cargo de la recurrente MASCO, S.R.L; 7. Copia de la comunicación [redacted]. núm. 3480988, recibido en fecha 14 de junio del 2023; 8. Copia de la Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], de fecha 18/08/2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a cargo de la recurrente MASCO, S.R.L.'' (sic)

37. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación aportada por la parte ahora recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir la pieza probatoria por alegadamente esta no ser suficiente para demostrar la validez del acto administrativo.

38. A esta omisión se concreta en el hecho de que, al momento de valorar la prueba, el tribunal no hizo referencia de algunas de las pruebas documentales depositadas por la parte recurrida en su escrito de defensa, los cuales fueron inventariados en la propia sentencia como aportes documentales de dicha parte, específicamente los contenidos en los numerales 2 y 4. El numeral 2 corresponde a una copia de la comunicación SFE núm. 3055199, recibida en fecha 13 de julio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mientras que el numeral 4 hace referencia a una cadena de correos electrónicos que contienen diversas solicitudes de comparecencia para recibir el formulario de discusión de ajustes, así como la remisión del mismo por vía electrónica.

39. Ambos documentos inciden directamente en el procedimiento administrativo llevado a cabo por la Administración Tributaria, por lo que su omisión en el análisis judicial constituye una falta de valoración de pruebas relevantes. Esta omisión afecta la motivación de la sentencia y vulnera el

principio de exhaustividad en la valoración probatoria, lo cual refuerza la procedencia del recurso de casación por violación al debido proceso y al derecho a una tutela judicial efectiva, conforme al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

40. Que ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[3], sin embargo, como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar porqué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes; de manera que, en el caso que nos ocupa, es notorio que los jueces del fondo, no han dado el verdadero alcance a la prueba sometida a su escrutinio, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se

[3] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00537 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-16-00968
Solicitud núm.: 2025-R0150782
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1807

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401518 de fecha 9 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-16-00968
Solicitud núm.: 2025-R0150782
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] (Pedro), actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de deslinde en relación con la parcela núm. 11, Distrito Catastral núm. 2, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, a solicitud de [redacted], con la oposición de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-22-00318 de fecha 20 de junio de 2020, que rechazó la oposición presentada y acogió los referidos trabajos técnicos, ordenando al Registro de Títulos de Puerto Plata expedir el

certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante núm. [redacted]05, a favor de la parte solicitante.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401518 de fecha 9 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 22 de agosto de 2022 por ante el Centro de Servicio Presencial. Palacio de Justicia de Puerto Plata, interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada [redacted], contra la Sentencia Inmobiliaria No. 0269-22-00318, de fecha 20 de junio del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativa al proceso de Deslinde practicado dentro de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, resultante en la designación catastral posicional No. [redacted]05, del mismo municipio y provincia; y, por vía de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del doctor [redacted], abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzando. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras. publicitar la presente sentencia conforme indica la ley No. 108-053, sobre Registro Inmobiliario" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio** De la garantía constitucional del derecho de propiedad. **Segundo medio**: El art. 68: garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrezcan a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o prendarios de los mismos. **Tercer medio**: De la imprescriptibilidad del derecho registrado catastralmente. **Cuarto medio**: Que el artículo 25, párrafo IV de la Ley de Registro Inmobiliario dispone que los agrimensores, una vez autorizado a realizar cualquier tipo de levantamiento parcelario, queda investido del carácter de oficial público y auxiliar de la justicia, sujeto a la presente ley y sus reglamentos, que no ocurrió en el caso de la especie. **Quinto medio**: Que para que un contrato pueda ser válido tiene que existir cuatro condiciones para su validez conforme a las disposiciones del art.1108 del Código Civil Dominicano. **Sexto medio**: De la ilegalidad de los deslindes realizados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

a) Sobre la nulidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare la nulidad tanto del acto de emplazamiento como del recurso de casación por no haber fijado la parte recurrente [redacted], en violación a los artículos 20 y 23 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, en cuanto a la nulidad del recurso de casación el señalado artículo 23 dispone que *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su* [redacted], *lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.*

10. En el caso, se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrida, en su memorial de casación la parte recurrente estableció domicilio *ad hoc* [redacted], cumpliendo en ese sentido con las disposiciones de la referida norma.

11. En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento, el artículo 20 numeral 4 de la referida ley dispone que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de S*[redacted] *de Guzmán, Distrito Nacional*

12. En el caso, del análisis del acto de emplazamiento núm. 281/2025 de fecha 24 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi, si bien se verifica que la parte recurrente estableció domicilio *ad hoc* en la ciudad de S[redacted], Distrito Nacional, no indica de manera específica la dirección donde se ubica su estudio profesional, lo que en principio representa la irregularidad argüida; sin embargo, es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el*

agravio causado por la irregularidad alegada; situación que no se configura en la especie, debido a que se comprueba que la parte recurrida presentó memorial de defensa en esta Suprema Corte de Justicia y realizó las actuaciones que la referida ley de casación coloca a su cargo, por lo que en virtud de lo establecido en la citada norma y conforme al principio *No hay nulidad sin agravio,* se desestima la excepción de nulidad presupuesta.

b) En cuanto al interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

16. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

17. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ellos en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

19. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar en su cuarto, quinto y sexto medios falta de ponderación de documentos; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, motivos por los cuales *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso*.

20. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por la solución que se adoptará, la parte recurrente plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO. De la garantía constitucional del Derecho de Propiedad. El artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana expresa que el estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y que todas las personas tienen derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. SEGUNDO MEDIO: El art. 68: garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrezcan a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o prendarios de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente

constitución y por la ley. Que la actitud asumida por la señora [redacted], representada por el DR, [redacted], pretende apoderarse y cercenar el derecho de propiedad de la señora [redacted], lo que constituye una violación grotesca de esos derechos que deben ser garantizados por el tribunal de tierras como poder público, conforme al mandato constitucional que señala el artículo 69 de la Constitución de la República, pretendiendo sustraer los derechos inmobiliarios de la señora [redacted]. Siendo esta una violación legítima del derecho de propiedad, los cuales tienen que ser protegidos por el tribunal de tierras como órgano del Estado llamado a administrar una sana y efectiva administración de justicia para garantizar dicho derecho, instituido en el artículo 51, toda vez que el art. 6 de nuestra carta magna dispone que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico del estado. TERCER MEDIO: De la imprescriptibilidad del derecho registrado catastralmente. Que de conformidad con el principio IV de la Ley 108-05 de fecha 25 de marzo de 2005 de Registro Inmobiliario, se establece de manera taxativa que "Todos los derechos registrados de conformidad con la del Estado". El tribunal de tierras es un órgano que debe garantiza el derecho de propiedad. Que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la ley de Registro de Tierras no puede ni debe servir para despojar al legítimo propietario de un inmueble o a quien ha adquirido derechos en el mismo de lo que legalmente le corresponde antes o después de saneamiento (B. J. 10 1050 Abril de 1998. pág. 509-510), que por el contrario, el tribunal de tierras como órgano del Estado está en la obligación y el deber de garantizar los derechos registrados de manera legítima, pero nunca podrá darle los vicios de legalidad sobre los hechos y el derecho. Donde el tribunal se fundamenta en una posesión creada de mala fe, sobre un inmueble ajeno y en completo

estado de posesión de la recurrente, a favor de nuestra recurrida y en un error material de una colindancia.

21. Respecto de la formulación y fundamentación de los medios de casación, es jurisprudencia constante que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, … y carentes, por tanto, de precisión*[5]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

22. Que en los medios antes transcritos la parte recurrente se ha limitado a transcribir las disposiciones de artículos de la Constitución y principios de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y a sostener alegadas actitudes asumidas por la parte recurrida en su perjuicio, así como también expone las funciones del Tribunal de Tierras conforme criterios jurisprudenciales que cita. Que en su exposición no desarrolla ningún vicio preciso contra la sentencia impugnada sustentado en las normas que transcribe, ni expone de qué forma se incurre en alguna infracción procesal,

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales procede declarar inadmisibles los medios por carecer de fundamento ponderable.

23. En el desarrollo de su cuarto, quinto y sexto medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* se apoyó en la información contenida en el informe realizado por el agrimensor [redacted], el cual establecía que [redacted] no tenía posesión en los terrenos deslindados, sin embargo, en este sí aparecen [redacted] y [redacted], siendo este último quien vendió a la parte recurrente sus derechos dentro de la parcela mediante un contrato que reúne las condiciones exigidas por el artículo 1108 del Código Civil, de modo que, contrario a lo indicado por el agrimensor en su informe, [redacted] sí tiene sus derechos materializados denle el levantamiento que fue realizado tal y como se puede comprobar en la información arrojada por levantamientos realizados por los agrimensores [redacted] y [redacted], al igual que fue confirmado por el juez de primer grado en el descenso realizado; que el referido informe ha causado un perjuicio grave, económico y moral a la parte recurrente, provocando que el tribunal *a quo* desconociera el principio de legalidad y el uso abusivo de los derechos que

ha sido utilizado contra [redacted]; que tampoco fue valorado que la parte recurrente nunca fue notificada del deslinde aprobado y que [redacted] y Candida Elizabeht Rosario actuaron en complicidad para desinformar al tribunal sobre que dicho deslinde se encuentra en medio de los terrenos propiedad de [redacted]; que el tribunal *a quo* no tiene facultad para despojar a la parte recurrente de su legítimo derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, cuyo despojo agresivo inició en primer grado y fue reafirmado en segundo grado. Que su actuación constituye una violación de esos derechos que deben ser garantizados por el tribunal superior de tierras, como poder público conforme al mandato constitucional que señala el art. 69 de la Constitución, que pretende sustraerse los derechos de [redacted], con la simple y carente presentación de un informe levantado por un agrimensor que desconoce los derechos de la reclamante, siendo esta una grosera violación al legítimo derecho de propiedad por el Tribunal de Tierras, como órgano del Estado llamado a administrar una sana justicia efectiva para garantizar derechos; que no fueron tomados en cuenta los documentos depositados desde primer grado y en el recurso de apelación como fueron el certificado de título, los croquis y planos de rectificación realizados por el agrimensor [redacted], la sentencia núm. 0269-20-0239 dictada por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de Puerto Plata, la certificación de no apelación de esta y el acta de audiencia del descenso.

24. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en la etapa judicial del deslinde del que resultó la parcela núm. [redacted]05, realizado a requerimiento de [redacted] compareció y presentó su oposición [redacted], alegando que dichos trabajos afectaban sus derechos respecto de una porción de terreno de 3,145 mts2 que adquirió dentro de la misma parcela; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-22-00318 que rechazó la oposición y acogió los trabajos de deslinde, sustentando su decisión en esencia, en que el hecho de haber cercado una porción de terreno donde no se tiene derechos no da prioridad sobre otro que sí los tiene y con anterioridad, máxime cuando en la audiencia celebrada la parte oponente no aportó ningún medio de prueba que demostrara que por la mala fe de la parte solicitante se intercambió la ocupación; que en cuanto al informe presentado por el agrimensor [redacted], contratado por la parte oponente, se verificaba que este actuó basado en la información suministrada por un pariente de esta, por lo que el tribunal no se

encontraba en condiciones de validar lo alegado respecto a la irregularidad del deslinde; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que el tribunal de primer grado no valoró correctamente las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos en la instancia de oposición al deslinde; que no fue tomado en cuenta que el deslinde se encontraba superpuesto a una propiedad ajena; que dicha decisión es violatoria a su derecho de propiedad ya que no se consideró que existe una decisión de un tribunal del mismo grado que rechazó un proceso de deslinde dentro de la misma porción de terreno; mientras que la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso, sosteniendo que en el fallo apelado se determinó la verdadera ocupación física y material de [redacted], decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que, de conformidad con las declaraciones prestadas en el plenario por la parte oponente, ahora recurrente, su oposición se circunscribe a la existencia de una alegada "superposición" existente respecto a sus derechos, sin embargo, como ya hemos establecido, los derechos tanto de la solicitante (recurrida) como la oponente (recurrente) se encuentran amparados en constancias anotadas, figura jurídica que, por su misma naturaleza, supone que estos derechos no se encuentran debidamente individualizados, por lo

que lógicamente no pueden, bajo ningún concepto, existir superposición o solapamiento. 14. Aunado a lo previamente señalado, el medio fehaciente para determinar la acogencia del deslinde resulta ser la ocupación del solicitante y si el deslinde practicado se encuentre ceñido a sus derechos amparados en constancias o actos de venta: siendo el caso que, en lo referente a la señora [redacted], quien adquirió sus derechos mediante compra, su vendedor, que resulta ser el señor [redacted], se encontraba en la obligación de ubicar a la compradora, no pudiendo esta bastarse con el acto de venta que traspasó los derechos al verificar la Corte que las colindancias que se encuentran plasmadas figuran ser las de la parcela madre, no pudiendo en este sentido determinar de manera cabal la ocupación de la compradora o, más aún, de su causante. 15. Que, a solicitud del Tribunal, fue designado por terna propuesta por el CODIA el agrimensor [redacted], a los fines de realizar un levantamiento de campo sobre la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, y sus consecuentes designaciones catastrales resultantes, producto del cual fue rendido el informe técnico de fecha 08 de abril del 2024, en el que se establecen las siguientes informaciones técnicas: 1) la designación catastral posicional identificada con el número [redacted]05 coincide 100%con su ubicación geográfica; 2) no existe materialización física ni linderos respecto a la porción de 3,145.00 metros cuadrados de la cual la señora [redacted] es titular; y, 3) la designación catastral posicional identificada con el número [redacted]05 se encuentra materializada en todos sus linderos, excepto el sur. 16. Un aspecto que destaca la parte recurrente es la incongruencia existente en la colindancia que figura en el plano aprobado (mediante oficio del 06 de septiembre del año 2016) y el mosaico catastral presentado por el agrimensor [redacted], obviando el hecho de que los colindantes no son vitalicios y que en los planos presentados a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales están supeditados al estado actual del

inmueble, en cuyo espacio de tiempo previamente señalado de ocho años, pudieron haber cambiado los ocupantes y colindantes. 18. Con respecto a los presupuestos probatorios de la recurrente, tenemos que por ante el tribunal de primer grado, la señora [redacted] no presentó ninguna prueba que justificara una irregularidad técnica en la ejecución del deslinde que pudiere afectar su derecho de propiedad y que por ende fundamentara su oposición, sino que, lo que cuestionó en primer grado y reitera ante esta alzada, es la ocupación efectuada por la recurrida, quien sustenta su solicitud amparada en una constancia anotada expedida a su favor, no encontrándose el Tribunal con elementos de juicio suficientes que sustenten su oposición en contra de unos trabajos técnicos aprobados por el órgano técnico competente, como lo es la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, así que, ante la falta absoluta de pruebas que justifiquen sus alegatos, procede que este Tribunal rechace el recurso de apelación interpuesto, por improcedente y mal fundamentado. 19. Que, el Tribunal ha podido verificar que la Agrimensora Contratista. Nicolasa [redacted], al realizar los trabajos citados, respetó las ocupaciones de los colindantes y que al separar los derechos de los solicitantes del resto de la parcela, se ciñó a la ocupación de éstos en el terreno, dentro de la cantidad que le confiere la constancia del certificado de título de los interesados y dentro de los márgenes de tolerancia que le permite las disposiciones del literal "d" del artículo 13 de la Resolución No. 790-2022, contentiva del Reglamento para la Regularización Parcelaria y Deslinde, razón por la cual, asume como correcta la postura asumida por el juez de primer grado, en razón de que el Tribunal carece de elementos de juicio suficientes que permitan determinar de manera real y verídica la existencia de una ocupación por parte de la oponente" (sic).

26. En cuanto a los vicios sustentados en que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta los informes de los agrimensores [redacted] y [redacted] y

que se apoyó erradamente solo en la información del informe técnico realizado por el agrimensor [redacted], el cual, según alega, desconoció que [redacted] sí tenía la posesión de los terrenos que adquirió por compra realizada a [redacted] quien ocupaba parte de los terrenos dentro de la parcela, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para los jueces de alzada desconocer la posesión de la parte recurrente se basaron en el informe técnico realizado por el agrimensor [redacted], el cual en síntesis establecía que la parcela resultante de los trabajos de deslinde núm. [redacted]05 coincidía al 100% con su ubicación geográfica, que se encontraba materializada en todos sus linderos, excepto en la parte sur y que no se verificaba la existencia de una materialización física relativa a la porción de terreno de 3,145 mts2 adquirida por [redacted].

27. En ese sentido, es preciso destacar que ha sido reiteradamente establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[7]; lo cual no ha sido invocada en la especie, de ahí que ha sido reconocido que *los jueces de fondo pueden acoger los*

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

testimonios y documentos que a su juicio les resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro[8].

28. De ahí que, al haber el tribunal *a quo* sustentado un aspecto de su decisión en la información del informe técnico elaborado por el agrimensor [redacted], lo hizo de manera adecuada fundado en su poder soberano de apreciación de las pruebas, de cuyo ejercicio esta corte de casación no retiene la configuración de ningún vicio casacional. Cabe destacar además que tal y como se consigna en la decisión objetada, la falta de posesión de la parte recurrente no fue el único motivo que promovió el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión objeto del recurso de apelación, sino que la alzada expuso además, que no se aportó ningún medio de prueba que permitiera verificar una irregularidad técnica en la ejecución de los trabajos de deslinde que justificara la oposición presentada que se apoyaba en que alegadamente dichos trabajos afectaban sus derechos, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos de los medios de casación reunidos.

[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

29. En cuanto al argumento de que no fue valorado un descenso realizado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuya información era relevante para el proceso, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica la realización de tal medida de instrucción y tampoco fue depositada en esta corte de casación la referida decisión del tribunal de primer grado, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar los vicios denunciados, motivos por los cuales se declaran inadmisibles estos aspectos de los medios reunidos.

30. En lo relativo al vicio sustentando en que no fue tomado en cuenta que la hoy recurrente nunca fue notificada para la realización de los trabajos de deslinde, ha sido jurisprudencia reiterada de esta alta corte que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[9].

31. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos a la falta de notificación de los trabajos técnicos de deslinde hayan sido planteados al tribunal *a quo*, en

[9] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

tanto que los alegatos esgrimidos en la alzada se referían a que no fueron tomados en cuenta los documentos que demostraban la superposición del deslinde con los terrenos de la entonces parte recurrente y como consecuencia de ello la violación de su derecho de propiedad; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos del medio planteado en la especie constituyen aspectos nuevos, máxime cuando se constata que la actual parte recurrente compareció en la alzada y no argumentó las irregularidades que ahora invoca por primera vez en casación; en consecuencia, el aspecto de los medios reunidos resulta inadmisible en casación.

32. En cuanto a que no fueron valorados como medios de pruebas el acta de audiencia de descenso al lugar celebrado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, la sentencia núm. 0269-20-0239 dictada por el mismo tribunal y la certificación de no apelación de esta, es preciso destacar que del análisis íntegro de la decisión impugnada no se constata que dichos documentos se encuentren descritos como aportados en la alzada, así como tampoco se ha acreditado a esta corte de casación prueba que demuestre que su depósito haya sido realizado en la jurisdicción de fondo y, por tanto, puesto a la valoración de los jueces de alzada, motivos

por los cuales esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar el vicio denunciado, por lo que se declarada inadmisible este aspecto.

33. En lo relativo a la falta de valoración del certificado de título y el croquis y planos de rectificación, debe consignarse que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[10]; situación que se comprueba ocurrió en el presente caso, en tanto que, como se ha dicho, la alzada apoyó su fallo primordialmente en la información derivada del informe técnico realizado por el agrimensor [redacted], cuyos resultados constan descritos en parte anterior de esta sentencia, además de que también estableció que no se aportaron los medios de prueba que demostraran una irregularidad técnica en la ejecución del deslinde cuya nulidad era requerida, siendo estas valoraciones realizadas basado en su poder soberano de apreciación y respecto de las cuales esta alta corte no ha comprobado la configuración de ningún vicio que promueva su casación, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

[10] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

34. Por último, sobre la alegada violación al derecho de propiedad el análisis íntegro de la decisión objetada ha permitido comprobar que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* dictó una decisión con apego irrestricto a los derechos procesales de ambas partes y sobre la base de una adecuada valoración de la prueba que fue ejercida respetando los criterios jurisprudenciales dictados por esta Suprema Corte de Justicia, lo cual en modo alguno refleja la alegada violación al derecho de propiedad invocada, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0269-16-00968
Solicitud núm.: 2025-R0150782
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401518 de fecha 9 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1768

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía SRL., (Segasa), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-081, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entodad Seguridad y Garantía SRL. (Segasa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted]

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días feriados, salarios dejados de pagar en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Seguridad y Garantía SRL. (Segasa), [redacted] y Alfredo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SSEN-00023, de fecha 10 de febrero de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la parte ahora recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Seguridad y Garantía SRL. (Segasa), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-081, de fecha 18 de

mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la entidad SEGURIDAD Y GARANTÍA, S.R.L., (BEGASA), en contra de la sentencia NO. 0050-2020-SSEN-00023, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por SEGURIDAD Y GARANTÍA, S.R.L., (SEGASA), confirmando, por los motivos expuestos, las condenaciones en pago de prestaciones laborales, proporción de salario de navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, así como lo establecido en el artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo. **TERCERO**: Condena al recurrente, SEGURIDAD Y GARANTÍA, S.R.L., (SEGASA) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDA. [redacted], abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la decisión impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos por la ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión en fecha 13 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019,

dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

14. La corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado la cual contiene los montos por los conceptos siguientes: a) quince mil trescientos doce pesos con 46/100 (RD$15,312.46) por 28 días de preaviso; b) catorce mil setecientos sesenta y cinco pesos con 49/100 (RD$14,765.49) por 27 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil pesos con 07/100 (RD$8,000.07) por proporción de salario de Navidad; d) siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 18/100 (RD$7,656.18) por 14 días de vacaciones; e) veinticuatro mil seiscientos nueve pesos con 32/100 (RD$24,609.32) por participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos con 56/100 (RD$65,159.56) por la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de ciento treinta y cinco mil quinientos tres pesos con

08/100 (RD$135,503.08); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas. *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía SRL., (Segasa), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-081, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

4. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho en favor de la Lcda. Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1966

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 201900118 de fecha 11 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00398 dictada en fecha 29 de abril de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se acogió solicitud de reconsideración y se declaró el defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre , suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *…queda suprimida la obligación de …celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de paralización de obra y labores, referente a un proceso de saneamiento conocido con relación a la parcela núm. [redacted]47, distrito catastral núm. 20, municipio Santiago de los Caballeros y provincia Santiago, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la ordenanza núm. 20190031 de fecha 16 de enero de 2019, la cual acogió la demanda ordenando la paralización inmediata de cualquier tipo de trabajo, construcción, remodelación, destrucción, ampliación, venta u otra acción dentro del inmueble en litis.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], en representación de [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900118, de fecha 11 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, en el fondo el Recurso de Apelación, interpuesto en contra de la Ordenanza No. 20190031 de fecha 16 del mes de enero del año 2019, dictada por la Tercera del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación a la demanda en Referimiento, que envuelve el inmueble identificado como parcela número [redacted]7, del Distrito Catastral número 20 del Municipio y Provincia de Santiago; EN CONSECUENCIA se confirma la ordenanza recurrida, por las razones planteadas en los apartados que anteceden. **SEGUNDO**: Se compensan las costas por haber ambas partes sucumbido en algún punto de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los Hechos y Documento de la Causa; Incumplimiento del artículo 1315 del Código Civil y Entorpecimiento del Principio de Especialidad. **Segundo medio**: Mala aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.,**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. La parte recurrente expone en su primer y segundo medios de casación, textualmente lo siguiente:

"**1. PRIMER MEDIO DE CASACION:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos de la Causa; Incumplimiento del artículo 1315 del Código Civil y Entorpecimiento del Principio de Especialidad Significa UNA ERRONEA APRECIACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS, el desconocer por falta de una lectura reflexiva y sosegada de las piezas descriptivas, aceptadas como documentos suficientes que les fueran referidas según se confirma Certificadas y depositadas en el Expediente del Tribunal A-quo. Esta desnaturalización de los hechos por la inobservancia de los documentos equivale a la violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano toda vez que la misma altera en la sentencia el sentido y evidencia de hecho y de la causa; vista la acogida de un documento defectuoso de cuya imprecisa localización del inmueble objeto, que hizo entorpecer la correcta determinación e individualización de los 19,610.10 Metros cuadrados reclamados en Saneamiento dentro del Distrito Catastral No 20 del Municipio y Provincia de Santiago, así como demorar la depuración de los derechos que

recaerían sobre él, impidiendo que estos queden registrados por primera vez", todo lo cual, se rige por el Principio de Especialidad. Además, en mérito de esa alteración, derivada desde el Tribunal de Jurisdicción Original; la Corte A-qua; al confirmar la descrita Ordenanza, también decidió el asunto, tomando en cuenta, solamente lo invocado por la Parte Demandante hoy Recurrida, infringiendo el Principio de Imparcialidad, es decir, se entiende incumplido el artículo 141 del CPC, cuando durante el curso de la Instancia de Apelación el Presidente del Tribunal Superior de Tierras " hubiera podido ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional" y no haberse limitado a aceptar y creer solamente, lo que la Parte Demandante Principal enunciara, ya que no es justa y además incierta la autoría de los hechos atribuida a los miembros de la familia [redacted] [redacted]. Los postulados de la Parte Demandante no nos merecen credibilidad, ya que en ningún momento se ha sometido ni probado una relación detallada de daños ni tampoco bitácora de fotografías que si existen, han sido tomadas por la exponente y obviamente les son desconocidas porque además hay ocupaciones de personas extrañas al lugar. En la indicada sentencia no aparece la relación detallada de las investigaciones realizadas por la Parte Demandante hoy recurrida, que bien hubiera ayudado a establecer desde el Tribunal de Primera Instancia una equitativa, seria y efectiva comparación de los presuntos derechos tenido por su parte, y que supuestamente la parte Demandada hoy Recurrente les quiere arrebatar. La Prueba tiene una importancia capital en todo proceso judicial, pues ella decide la forma en que será resuelto el caso. El juez o jueces que conocen del asunto litigioso o administrativo, según se trate de una cuestión contradictoria o no, tiene un poder soberano de apreciación de las pruebas; pero en ningún caso pueden llegar a desnaturalizarlas en el ejercicio de la potestad que la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina les reconocen. Así como puede interpretar la ley, por estar sometidos a ella, también pueden valorar y ponderar la prueba sin olvidar que deben respetarla y acogerla siempre que se corresponda con la verdad de los hechos Lo contrario ha sido desnaturalizar la misma. **XLV>- UNA MALA APLICACIÓN DEL DERECHO:** el principio del Debido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Proceso de Ley fue consagrado en la reforma de la Constitución Dominicana del 1994 cuando inserto entre los derechos fundamentales e individuales de las personas el de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin la observancia de los procedimientos que establezca la Ley, para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. La Tutela Judicial Efectiva en el caso que nos ocupa, el juez a-quo otorgo una Tutela Judicial defectuosa, ya que las Normas fijadas por la Constitución, las leyes y la Doctrina deben aplicarse en forma compatible con la verdadera realidad fáctica en defensa del bienestar general y los derechos de todos; de modo, que puedan detectarse en casos determinados como el de la especie, los perjuicios reales de un malsano proceder de la Parte Demandante hoy Recurrida por extremo uso del derecho contra nuestro Representado con lo cual se confirma que no se ha llevado a cabo el mandato de realizar el Debido Proceso de Ley. Que si bien es cierto que los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República proclamada el 26/01/2010 se refieren al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, esta misma Carta Magna también nos remite a su artículo 51 cuando expresa: … Tanto el Tribunal de Primer Grado, como la Corte A-qua acogieron como buenos y validos los escasos argumentos de los Sucesores del finado [redacted], de su instancia del 11-12-2018: haciéndole caso omiso a la Instancia referida de parte de la familia [redacted] [redacted] de fecha 04/12/2018: habiendo sido los primeros en denunciar las anomalías, irregularidades y perjuicios sufridos en su territorio. Al respecto, vale recordar la Sentencia d/f 12/02/1998, [redacted].1047 pags.74-75 que dice. "Las formalidades requeridas perla Ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras. Que las inobservancias de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya o no causado agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca". **ATENDIDO XVI:** A que los presentes comentarios están basados en los principios serios de una crítica sana y racional de los agravios malsanos sufridos en su momento por nuestro(s) Representado(s). Que por su simple lectura, esa SCJ determinara y verificara que en la especie, el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento de Santiago ha hecho una incorrecta aplicación de la ley. Por lo que dicho medio (una vez ampliado) debe acogerse. **ATENDIDO XLVII:** A que El Análisis de los Verdaderos hechos de manera pormenorizada, viene expresado desde las primeras audiencias oficiadas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala III, que NO abarco la ponderación de las Pruebas Documentales Certificadas; depositadas por la parte hoy recurrente, con las cuales, quedo especialmente demostrado que: Primero: La Parte Recurrente, [redacted] ni a sus representantes ni hermanos, se les ha podido comprobar, ni implicar con ninguna carga, responsabilidad u obligación legal con relación a la construcción, remodelación, destrucción, ampliación, ventas o cualquier otra acción al caso, cuando estrictamente la única rancheta que tenia, fue destruida y un furgón que le (s) fue destrozado (entre otras afectaciones) y que era con lo único que se intentara justificar su posesión. A que en la Sentencia hoy recurrida, NO se hizo una completa exposición de los hechos de la causa que por su simple lectura, esa SCJ determinara y verificara que en la especie, la 2da Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte ha hecho una mala interpretación de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación de la Ley. **ATENDIDO XLVIII:** Aunque el presente escrito contiene un extenso relato del caso, a pesar de saber que la Casación no tiene efecto devolutivo, ya que el papel de la Suprema Corte de Justicia se contrae a revisar la regularidad de la aplicación del Derecho y en el actual estamento, reconocemos, que básicamente, ponderara las cuestiones de derecho contenidas en los medios de Casación que se enarbolan por los recurrentes" (sic).

10. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios, a realizar una exposición ambigua y generalizada, sin establecer de manera directa ni eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia ni mucho menos

ha indicado una motivación que justifique que los vicios invocados se han materializado en la sentencia impugnada, que pueda originar la casación de la sentencia, esto así porque la parte recurrente se circunscribió a realizar una argumentación sobre falta de ponderación de documentos, hechos y medios de defensa de los actuales recurrente e imparcialidad sin describir ni detallar los documentos que alega no fueron valorados, la relevancia de estos ni cómo el tribunal *a quo* al dirimir el recurso de apelación que lo apoderó ha fallado en violación a la ley, la tutela judicial efectiva y al debido proceso y que han originado los agravios alegados en su memorial de casación.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* Finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan*

expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[4].

12. En atención a lo expuesto es de lugar concluir que los medios de casación transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01371
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 201900118 de fecha 11 de julio de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0312165
Recurrente: Totalenergies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1805

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial TotalEnergies Marketing Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00073 de fecha 17 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0312165
Recurrente: Totalenergies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial TotalEnergies Marketing Dominicana SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salario e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa TotalEnergies Marketing Dominicana, SA., dictando la Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00333, de

fecha 5 de noviembre de 2024, la cual acogió la oferta real de pago realizada en audiencia y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, segunda quincena, días de recargo, y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por TotalEnergies Marketing Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00073, de fecha 17 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por TOTALENERGIES MARKETING DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia laboral No. 0051-2024-SSEN-00333 de fecha 05 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la aplicación del Art. 537 del Código de Trabajo, que se revoca. **TERCERO:** Condena a la recurrente TOTALENERGIES MARKETING DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y JOSIAS [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0312165
Recurrente: Totalenergies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Trabajador notifica dos poderes de cuotalitis con abogado distintos **Segundo medio:** Violación al deber de motivación, así como violación a los artículos 537 del Código de Trabajo del 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Inaplicación del recargo del artículo 86 del Código de Trabajo durante el período de imposibilidad de pago" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 21 de diciembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la núm. 1-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 50/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20)

salarios mínimos ascendía a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y un mil novecientos treinta y siete pesos 00/100 (RD$31,937.00) por 28 días de preaviso; b) treinta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos con 89/100 (RD$38,736.89) por 34 días de auxilio de cesantía; c) diez mil doscientos cincuenta y tres pesos con 88/100 (RD$10,253.88) por 9 días de vacaciones; d) quince mil novecientos cincuenta pesos con 48/100 (RD$15,950.48) por 14 días de vacaciones; e) seis mil ochocientos treinta y cinco pesos con 92/100 (RD$6,835.92) correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2023; f) cuatro mil quinientos veintisiete pesos con 28/100 (RD$4,527.28) por los días de recargo; y g) doscientos setenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos con 24/100 (RD$271,599.24) por 268 días de salario por aplicación del art. 86 del Código de Trabajo; para un total de trescientos ochenta mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 66/100 (RD$380,834.66), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la

parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial TotalEnergies Marketing Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00073 de fecha 17 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0312165
Recurrente: Totalenergies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Rivas y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1889

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00431 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D'Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Levan Electro Comercial SRL. mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted], representada por Yessenia Artemis Cepín.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de agosto de 2023, la Administración de Aduanas de Haina Oriental emitió una comunicación dirigida a la sociedad comercial Levan Electro Comercial, SRL. mediante la cual le notificó la duda razonable de los

valores declarados en su declaración núm. 10030-IC01-2308-003728 y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para el depósito de medios de pruebas, sin embargo, en esa misma fecha le notificó que concluyó que el valor de las mercancías aportadas se pudo determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC.

5. En fecha 30 de agosto de 2023, producto de la declaración núm. 10030-IC01-2308-003728 se originó la liquidación núm. 10030-CL11-2308-00334BC (1.00) en el sistema de gestión aduanero (SIGA); el cual inconforme con la decisión de la administración aduanera, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00431 de fecha 8 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 05 de octubre de 2023, por la sociedad LEVAN ELECTRO COMERCIAL, S.R.L., contra la declaración modificada 10030-IC01-2308-003728 (1.01), en fecha 30 de agosto de 2023 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, ANULA la declaración modificada 10030-IC01-2308-003728 (1.01), con un valor a pagar de FOB de US$69,020.20, que modifica la declaración 10030-IC01-2308-003728 (1.00), que tenía un valor a pagar de FOB de US$38,597.20, de fecha 21 de agosto 2023;

conforme con los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al art. 47 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación a la garantía de motivación de sentencias judiciales (art. 69), precedentes del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de cortes internacionales" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''*[1]

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

11. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 06 de septiembre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la desnaturalización de los hechos y violación*

a la garantía de motivación de sentencias judiciales vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos debido a que intentó afirmar que no le fue notificada la misiva de duda razonable a la ahora recurrida, ni que se le respetó el plazo de cinco (5) días que se le hubiese otorgado a través de la carta, que su conclusión es errada ya que no observó que la notificación de duda razonable es la página 2 de la notificación de negación de valoración por método 1 del acuerdo de valoración de la OMC, y la primera página claramente informa lo relativo a la fecha de notificación y recepción de la carta completa incluyendo lo relativo al plazo reglamentario para la defensa.

23. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* anula la notificación de negación de valoración del método 1 del acuerdo de valoración de la OMC y duda razonable contra la actual recurrida, no

obstante, los jueces del fondo no dan la extensión probatoria y fáctica que se deriva de ese acto administrativo, que la DGA informó claramente en ambas páginas en la parte inferior la existencia de un plazo de cinco (5) días hábiles para presentación de medios de prueba y argumentos de defensa, so pena de ser definitivamente sancionado, de lo cual la DGA se encontraba respetando las disposiciones legislativas que la vinculaban y que tutelan el derecho de defensa del contribuyente.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

'' … 55. En la especie, ha sido aportada por la hoy recurrida la comunicación de fecha 25 de agosto de 2023, emitida por la Dirección General de Aduana (DGA), dirigida a la sociedad comercial Levan Electro Comercial, S.R.L., mediante la cual se le informa a la contribuyente sobre las dudas razonables de la veracidad y exactitud de los valores declarados, solicitándole proporcionar informaciones adicionales que sustenten los valore de la transacción de las mercancias, tales como orden de compras, facturas proforma, estados de cuentas bancarios, entre otros, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recibo de dicha comunicación, la misma no cuenta con un acuse de recibo de fecha y hora del cual se pueda extraer con exactitud que le informó a la hoy recurrente sobre los motivos que tenía para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado en sus importaciones relativa a la declaración núm. 10030-IC01-2308-003728. 56. Aunado a lo anterior, en la misma fecha digase, 25 de agosto de 2023 fue emitida la Notificación de negación de valoración mediante método 1

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Acuerdo Valoración de la OMC, por la Dirección General de Adunas (DGA), mediante la cual dicha Administración concluyó que el valor de las mercancías importadas por la sociedad comercial Levan Electro Comercial, S.R.L., en la declaración núm. 10030-IC01-2308-003728, no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, por lo que decidió que el valor en aduanas de las mercancias importadas será determinado en aplicación del método 2 de valoración de dicho acuerdo, la cual tampoco se encuentra firmada ni recibida con fecha y hora por parte de la hoy recurrente, sino, que expresa en manuscrito, lo siguiente: "Este expediente fue notificado via sistema a los interesados en fecha 26/08/2023, para que se presenten a firmar la 6.1, pero nunca vinieron, por lo que procedimos hoy 31/08/2023, después de haber pasado los 5 dias reglamentarios a valorar y presentar dicho expediente" 57. Como hemos expuesto anteriormente en el cuerpo de esta decisión, que la potestad de inspección, fiscalización y sancionatoria que asiste a la Administración Tributaria (Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o Dirección General de Aduanas (DGA)), según corresponda, en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República Dominicana, habrá de ser ejercida, siempre, en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes; así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió "(...) las garantias minimas establecidas en el articulo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo", pág. 12… 59. Así las cosas, el tribunal advierte que la Dirección General de Aduana (DGA) no demostró que le notificó la parte recurrente, sociedad comercial Levan Electro Comercial, S.R.L., el procedimiento exigido para aplicar la duda razonable de conformidad con el articulo 21 del Decreto 36-11, antes indicado, a fin de concederle el plazo establecido en la ley para presentar ante dicha gerencia de fiscalización sus

medios, y sobre todo las pruebas que demostrara lo contrario a las dudas arrojadas en su perjuicio, y así poder ejercer su derecho de defensa y contrarrestar las dudas surgidas. 60. En ese tesitura, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso de la especie, que la Administración Tributaria, Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, a fin de que el tribunal pueda verificar el deber formal y las dudas razonable de la veracidad y exactitud de los valores declarados por la hoy recurrente, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. En esas atenciones, procede a ACOGER el presente Recurso Contencioso Tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.'' (sic)

25. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* procedió a acoger el recurso contencioso tributario tras establecer que la comunicación de fecha 25 de agosto de 2023 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) en la que le informa a la actual recurrida sobre las dudas razonables, no cuenta con un acuse de recibo de fecha y hora, así como tampoco la notificación de negación de valoración mediante método 1 de acuerdo de valoración de la OMC de fecha 25 de agosto de 2023 emitida por la DGA; únicamente tenía manuscrito que el expediente fue notificado vía sistema a los interesados en fecha 26 de agosto de 2023 y que nunca se

presentaron, y que procedieron en fecha 31 de agosto de 2023 a valorar y presentar dicho expediente, por lo que los jueces del fondo entendieron que se vulneró el debido proceso.

26. En lo relativo a la supuesta desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala, que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

27. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la Ley ni ha

[3] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018.

incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la garantía de motivación de sentencias judiciales al declarar únicamente en un solo párrafo su subsunción del derecho en los hechos y concomitantemente las conclusiones jurídicas que de ahí se derivan, que el acto atacado es un acto administrativo definitivo; que en el mismo párrafo explica que el acto administrativo recurrido imposibilita la continuación del procedimiento administrativo y, por ende, es recurrible, más no explica por qué el acto administrativo impugnado pone fin al procedimiento administrativo, cuando debió conjugarlo con su propia cita de la Ley núm. 107-13.

29. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no facilitaron motivos amplios, suficientes y lógicos del porqué el acto atacado no es un acto de puro trámite y que no se refiere a que la entonces recurrente ni siquiera se encontraba atacando ese acto que se analizó, sino sus propias declaraciones de importación, que la contribuyente nunca hizo referencia a esa carta de negación de valoración por método 1 y duda razonable, sino, que fue la DGA que aportó una copia de ese acto de trámite a través de su escrito

de defensa, por lo que no forma parte de la línea argumentativa original del contribuyente.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 20. Luego de observa la instancia del recurso contencioso tributario de fecha 05 de octubre de 2023, este Colegiado ha podido vislumbrar que contrario a lo externado por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), el caso que nos ocupa versa en contra de la Liquidación de impuesto 10030-CL11-2308-00334C (1.00), relativa a la declaración Núm. 10030-IC01-2308-003728 (1.00), de fecha 21 de agosto de 2023, a nombre de Levan Electro Comercial, S.R.L., la cual había sido liquidada por un balance total FOB: US$38,597.20, para un balance a pagar de impuesto de RD$1,477,437.88, y que posteriormente, fue modificada por la declaración Núm. 10030-IC01-2308-003728 (1.01), de fecha 30 de agosto de 2023, reliquidada por un valor a pagar de FOB US$69,020.00, y balance a pagar de impuesto RD$2,560,794.82, mayor al balance anterior. 21. Vale resaltar que, en relación al reporte de liquidación de la obligación, el articulo 90 de la Ley 168-21, Ley de Aduanas, establece que el mismo, es el acto administrativo que contiene el monto de los derechos e impuestos y tasas, calculados como resultado del proceso de determinación. 22. En ese sentido, este Colegiado ha podido vislumbrar que ciertamente el acto atacado por la parte recurrente, constituye un acto administrativo que pudiera imposibilitar su continuación, producir indefensión, y lesionar derechos subjetivos o producir daños irreparables que pudieran ser directamente recurridos en vía administrativa, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley No. 107-13, ley que tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública,

requisitos necesarios de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, toda vez que de no pagar el monto requerido en la liquidación 10030-CL11-2308-00334C (1.00), generada después de la Notificación de Negación de Valoración de la declaración Núm. 10030-IC01-2308-003728 (1.00), de fecha 21 de agosto de 2023, no podrá el recurrente retirar de Aduanas las mercancias importadas. Por tanto, se procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.'' (sic)

31. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* procedió a rechazar el medio de inadmisión tras establecer que, contrario a lo argüido por la ahora recurrente, la actual recurrida se encontraba atacando la liquidación de impuesto núm. 10030-CL11-2308-00334C (1.00) relativa a la declaración núm. 10030-IC01-2308-003728 (1.00) de fecha 21 de agosto de 2023 y que fue liquidada por la DGA, y que el mismo es producto de un acto de determinación que imposibilita su continuación, produce indefensión, y lesiona derechos subjetivos, que bien pudiera producir daños irreparables que pueden ser directamente recurridos en vía administrativa.

32. En lo que respecta a la supuesta falta de motivación, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente*

en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

33. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazados este tercer medio de casación examinado.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

En relación al primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 47 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00431 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1859

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Grupo Médico [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00470 de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Grupo Médico [redacted], SRL. representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de octubre de 2021 la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1644-2021-SSEN-00368, rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por el Grupo Médico [redacted], SRL.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Grupo Médico [redacted], SRL., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00470 de fecha 9 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2022, por la razón social GRUPO MÉDICO [redacted], S.R.L, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00368 de fecha 14 de octubre del año 2021, emitida por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional al considerando Sexto de la Ley núm. 2-23; b) la

caducidad del recurso por violación del artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarada la imponderabilidad de los medios de casación; d) que sea declarado la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La parte recurrida alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento; además, que no existe constancia de que se haya presentado dicho emplazamiento en el plazo de los 15 días, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

12. Según la Ley núm. 2-23 la cual aplica sobre el aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación—establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

15. Adicionalmente considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación

16. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación a los medios de casación y el contenido de la sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre

recurso de casación, debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

18. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

21. La parte recurrida alega que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que en el presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

22. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *subjúdice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

23. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso

que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

24. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

25. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso y de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte

recurrente plantea textualmente lo siguiente: "Algos importantes para señalar es que tal y como puede verificarse en la página 6 de la sentencia impugnada, el único documento aportado por el contribuyente se trata de la RESOLUCION Núm. 280/2023 de fecha 21 de Marzo del año 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, la cual fue atacada por el Recurso Contencioso Tributario. Con toda la documentación depositada, el Tribunal Superior Administrativo ha indicado en la sentencia impugnada que PROCALZA,SRL, debió depositar el "expediente administrativo legitimando los impuestos requeridos. Es decir, que a criterio el tribunal a-quo, a pesar de haber rechazado la prescripción invocada por el recurrente (el cual fue argumento base de su recurso) y que en el recurso contencioso tributario no fue depositado TODOS LOS DOCUMEMTOS y argumentos que efectivamente prueba la invalidez del acto administrativo, PROCALZA, SRL, debe probar su validez a través del depósito del expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez del acto administrativo, la Administración Tributario debe probar su validez a través del depósito del actos administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del 10 de la ley 107-13. Con el criterio que tuvo

el tribunal a-quo para tomar la decisión de acoger el recurso con todas sus pruebas, realiza una inversión total de la carga de la prueba solamente a carga de PROCALZA, SRL, siendo un contrasentido de la tutela judicial efectiva que acompaña a PROCALZA, SRL, ya que se establece la carga dinámica de la prueba" implique inclinar la balanza probatoria sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular, asumiéndose un traje a la medida en cada proceso sometido al tribunal, o mejor dicho, un esquema de trabajo que obvia el verdadero objeto controvertido ante el Tribunal Superior Administrativo, sobre el cual OMITIO ESTATUIR. Así las cosas, es evidente que en estos casos, el tribunal a-quo-bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba — afecto una actuación administrativa contenida en la RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUM.RR-[redacted], emitida en fecha 24 de Julio del año 2019, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o la celebración de audiencias, con el objeto de dictar una solución o la celebración de audiencias, con el objeto de dictar una solución del diferendo acorde a la tutela judicial efectiva que implica salvaguardar los derechos no solo del contribuyente sino de la sociedad que se beneficia del recaudo que realiza la recurrente GRUPO MEDICO [redacted], SRL,

situación agravad por una economía seriamente perjudicada por los efectos de la pandemia del Covi-19 que forzó al Gobierno central" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…8. La razón social GRUPO MEDICO [redacted], S.R.L, fundamenta el presente recurso de revisión, esencialmente, en el hecho de que los ajustes practicados por la administración carecen de veracidad y base legal vigente en violación a principios constitucionales consagrados para la protección de derechos del contribuyente, argumentando que depositó todas y cada una de las pruebas, y el auditor de turno la obvio, lesionando de esta forma sus derechos como contribuyente, por lo que entiende que procede la revisión de la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00368, de fecha 14 de octubre del año 2021, emitida por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber cumplido cabal y oportunamente con sus obligaciones fiscales. De lo que se infiere que la razón social GRUPO MEDICO [redacted], S.R.L, no especifica de manera expresa ninguna de las causales del artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario). 9. Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior [artículo 168 de la Ley núm. 11-92], y que por tanto, justificarían un examen de fondo dela cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto la razón social GRUPO MEDICO [redacted], S.R.L, esencialmente, persigue que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso

contencioso tributario interpuesto por la contribuyente Grupo Médico [redacted], SRL, RNC no. 1-30-40779- 7, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 24 de julio de 2019, emanada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), solicitando declarar nula y sin efecto jurídico-legal la sentencia de marras, por no ajustarse supuestamente a la verdad, ni a los parámetros legales que rigen la materia, razones que no encajan en los presupuestos de admisibilidad que a tal efecto dispone la normativa aplicable a la especie; en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2022, por la razón social CENTRO MEDICO [redacted],S.R.L, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

27. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00368 de fecha 14 de octubre del 2021, recurso que fue declarado improcedente por no cumplir con lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario.

28. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00368 de fecha 14 de octubre del 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó el recurso contencioso tributario.

29. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo se limitaron a declarar la improcedencia del recurso de revisión del que se encontraban apoderados, sin verificar ningún aspecto relacionado con el fondo del recurso contencioso tributario; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de este segundo y tercer medios de casación analizados.

30. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el segundo y tercer medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[1].

En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que

[1] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568.

permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Grupo Médico [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00470 de fecha 9 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00966
Sol. núm.: 2024-R0614970
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tribunal Superior Electoral (TSE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2054

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00080 de fecha 11 de febrero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00966
Sol. núm.: 2024-R0614970
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tribunal Superior Electoral (TSE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. A partir del 2 de febrero de 2015 [redacted] se desempeñó como abogado ayudante del Tribunal Superior Electoral (TSE); y luego, en fecha 6 de mayo de 2017 fue intervenido quirúrgicamente de

emergencia al ser diagnosticado con obstrucción intestinal y trombosis mesentérica.

5. En fecha 26 de febrero de 2021 el Pleno del Tribunal Superior Electoral desvinculó por abandono de trabajo a [redacted], quien inconforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00080 de fecha 11 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 16 de abril de 2021, por el señor [redacted], en contra del Tribunal Superior Electoral (TSE). **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO**: Declara compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Sr. [redacted], a la parte recurrida, TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, violación del artículo

141 del código de procedimiento civil. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la república. **Tercer medio:** Incorrecta apreciación y calificación de los hechos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Tribunal Superior Electoral (TSE) quien solicitó la inadmisibilidad de forma del presente recurso de casación alegando que no expresa de manera clara y específica cual es la relevancia casacional que genera una demanda en compensación económica por desvinculación justa.

9. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 725/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024 no depositó escrito justificativo contestando

la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023 la cual instaura el interés casacional. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

12. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente

específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención a que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales.

13. En conclusión, al ser el interés casacional un presupuesto de inadmisión del recurso solo aplica a las decisiones pronunciadas después de la entrada en vigor de la ley 2-23, lo que no ocurre en la especie, razón por la que procede rechazar el incidente propuesto por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

14. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil puesto que de la sentencia impugnada se visualiza una argumentación pobre de los hechos ya que solo se limitó al

análisis de algunas de las pruebas aportadas por la parte recurrente con la exclusión deliberada de las demás; que el tribunal *a quo* se limitó a citar jurisprudencia sin realizar la ponderación de los puntos controvertidos y de cuáles razones la llevaron a considerar que la parte recurrente no tenía derecho conforme al reglamento del Tribunal Superior Electoral (TSE).

15. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y en una incorrecta apreciación y calificación de los hechos puesto que el Tribunal Superior Electoral (TSE) procedió a su desvinculación estando en un estado delicado de salud como consecuencia de dos operaciones; que el tribunal *a quo* por aplicación del principio de favorabilidad debió acoger el recurso contencioso administrativo puesto que la parte recurrida no contiene en su Reglamento ninguna disposición que estableciera de manera clara y precisa que ante la situación del covid el proceso se hiciera de tal o cual forma cumpliendo el recurrente con su obligación de comunicar su estado de salud.

16. Además, continúa manifestando el recurrente que el tribunal *a quo* no realizó una adecuada apreciación y calificación de los hechos puesto que obviaron que el recurrente siempre se comunicaba con el director de Recursos Humanos de la recurrida y no tomó en cuenta que ante la ausencia de un procedimiento claro y preciso no podía ser interpretado en contra del

recurrente; que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos ya que no fueron producidos los motivos que dieron lugar a la aplicación de los artículos por el cual fue desvinculado.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 32. Así, del examen de las piezas que obran en el expediente formado en ocasión del presente proceso, se establecen como elementos no controvertidos que, tanto la parte recurrente, Sr. [redacted], como la parte recurrida, Tribunal Superior Electoral (TSE), mantuvieron comunicaciones permanentes, constantes y asiduas desde la fecha en que fue ingresado a su operación, el 6 de mayo de 2017 hasta la fecha de su desvinculación, por múltiples vías, no constituyendo por parte del recurrente, un abandono a su puesto de trabajo per se. 33. Sin embargo, una cuestión de medular importancia es que, como tal y como reseña la parte recurrente, Sr. [redacted], dejó de enviar las licencias médicas correspondientes a partir del 17 de mayo de 2020, bajo el ''respaldo'' de la Resolución Administrativa TSE-002- 2020, que ''daba prioridades al personal en condición de salud''. 34. A este respecto, el Tribunal, luego de estudiar detenidamente todas las Resoluciones dictadas por el TSE, en ocasión a la pandemia del COVID-19, arriba a la conclusión de que, dichos actos no eximían a la parte recurrente, Sr. [redacted], de continuar -por cualquier medio que entendiese pertinente- enviando sus licencias médicas de lugar. Ello porque, como se verá a continuación, en nada alteraba, el procedimiento de recepción de licencias con fines médicos… 36. Ello pone

de manifiesto que, los servidores judiciales que laboran en el Tribunal Superior Electoral (TSE), se encuentran amparados por las disposiciones establecidas en su Reglamento Administrativo y solamente ante vacío normativo, supletoriamente interviene la Ley núm. 41-08 y sus reglamentos. Esta aclaración es de gran relevancia, pues, nos encontramos en un proceso donde prima una carrera especializada, la cual debe ponderarse… 40. En el caso en concreto, tras analizar cada una de las piezas que componen el legajo de expediente, el Tribunal ha comprobado que, la parte recurrente, Sr. [redacted], incumplió con su responsabilidad de remitir las licencias médicas correspondientes, a partir de marzo de 2020 y meses subsiguientes; circunstancia que motivó al Pleno del TSE, a proceder con su separación, por la causal de destitución, como prevé el artículo 45 del Reglamento Administrativo del TSE, por lo que, no puede endilgársele ningún reparo a la parte recurrida. Más bien, la Administración actuó conforme a Derecho, por lo que, rechaza en cuanto este aspecto, el presente recurso, procediendo a analizar el siguiente punto de su recurso. 41. Tal y como se apuntó precedentemente, la carrera de los servidores judiciales que pertenecen al Tribunal Superior Electoral (TSE), encuentra soporte únicamente -en principio- en el Reglamento Administrativo del TSE, de fecha 19 de junio de 2017… 44. Al quedar evidenciada, la falta de la parte recurrente, Sr. [redacted], el Reglamento Administrativo del TSE, veda la posibilidad del pago de sus prestaciones laborales, por lo que, se rechaza el presente recurso…" (sic)

18. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que [redacted] pretendía ante los jueces del fondo el pago de los salarios y

vacaciones dejados de percibir, así como el pago de una compensación económica en el entendido de que el Tribunal Superior Electoral (TSE) lo desvinculó de forma irregular.

19. Al hilo de lo anterior, resulta procedente establecer que, de la ponderación de la instancia del recurso contencioso administrativo −el cual se analiza por el alegato de vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva− esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente fundamentó su recurso estableciendo q*ue la desvinculación efectuada en su perjuicio por el Tribunal Superior Electoral (TSE) fue irregular, puesto que la parte recurrida tenía todos los mecanismos para contactarlo y no lo hizo, no obstante, cuando el propio recurrente en vista de no recibir el salario del mes que le correspondía le solicita información al respecto y es en ese justo momento cuando se entera sobre su desvinculación lo que según alegaba antes de tomar cualquier acción en su contra debían agotar el proceso de ser escuchado, lo que constituía una violación al debido proceso y a los derechos fundamentales*.

20. Al respecto, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que*

toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[1].

21. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que "…las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

22. En ese orden, los jueces del fondo para referirse sobre el caso en cuestión, llegaron a la conclusión que, … *tras analizar cada una de las piezas que componen el legajo de expediente, el Tribunal ha comprobado que la parte recurrente, Sr.* [redacted]*, incumplió con su responsabilidad de remitir las licencias médicas correspondientes a partir de marzo de 2020 y meses subsiguientes; circunstancia que motivó al Pleno del TSE, a proceder con su separación, por la causal de destitución, como prevé el artículo 45 del Reglamento Administrativo del TSE, por lo que, no puede endilgársele ningún reparo a la parte recurrida. Más bien, la Administración actuó conforme a derecho, por lo que, rechaza en cuanto este aspecto, el presente recurso…*

[1]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

23. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al debido proceso, el Reglamento Administrativo del Tribunal Superior Electoral dispone en su artículo 45 cuales son las causas de desvinculación, siendo una de ellas *la destitución*.

24. El artículo 46 de dicho Reglamento dispone, en cuanto a las causas de desvinculación que no dan lugar a compensaciones económicas "… 2. La destitución fundamentada en una falta del servidor. párrafo: La destitución fundamentada en una falta del servidor estará regida por el procedimiento disciplinario establecido en el Reglamento de Comportamiento Ético del Tribunal[2].

25. De acuerdo con el texto legal citado, el Reglamento de Comportamiento Ético Disciplinario del TSE, prevé en su artículo 12 que, *el régimen disciplinario de los servidores públicos de este Tribunal está normado por los principios de: Reconocimiento de la dignidad humana, el respeto al debido proceso, la legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria, investigación integral, acceso a las vías de recursos, celeridad de la actuación disciplinaria y prevalencia de los principios y normas rectoras del sistema.*

[2] Subrayado nuestro

26. En ese sentido, según se interpreta del citado texto, el debido proceso no solo está compuesto del cumplimiento de garantías procesales - derecho de defensa- sino que también envuelve una serie de derechos constitucionalmente protegidos. Esto significa que, en un proceso disciplinario, tal y como ocurren en la especie, a seguidas de la falta cometida pero previo a la sanción disciplinaria de que se trate, debe de existir una investigación de las circunstancias que originaron los hechos, situación que según se advierte del análisis de la sentencia impugnada no fue observada por los jueces del fondo al momento de emitir su decisión.

27. De igual forma importa señalar que el juez debe propiciar el derecho a la prueba y el derecho de defensa cuya protección propugna el artículo 69 de la Constitución dominicana, prerrogativa subjetiva que tiene toda persona de utilizar en un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme con los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto se extiende a: *i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios…*

no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos[3].

28. En ese contexto, es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no resulta menos verdadero que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el correspondiente debido proceso.

29. En concreto, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo, para otorgar viso de legalidad a la destitución de la que fue objeto [redacted], basaron su decisión en el hecho de que la parte recurrente no cumplió con su responsabilidad de remitir las licencias médicas correspondientes, ello sin antes examinar que en presencia de una falta de tercer grado según el debido proceso disciplinario aplicable, conllevaba la realización de un procedimiento disciplinario para garantizar al servidor público procesado

[3] Sentencia TC/0588/19 del 17 de diciembre de 2019. Págs. 16 y 17.

disciplinariamente el cumplimiento de los derechos procesales básicos; que se deja por demás establecido que, aunque se tenga en principio ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

30. Así las cosas, se desprende que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente puesto que no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse de que la destitución de [redacted] fue realizada bajo las previsiones de las garantías del debido proceso, por lo que resulta que la sentencia dictada se dio como consecuencia de la instrucción deficiente de los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00966
Sol. núm.: 2024-R0614970
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tribunal Superior Electoral (TSE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00080 de fecha 11 de febrero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-001324
Solicitud núm.: 2025-R0038614
Recurrente principal y recurrido incidental: Constructora Manfisa, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1692

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la razón social Constructora Manfisa, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-001324
Solicitud núm.: 2025-R0038614
Recurrente principal y recurrido incidental: Constructora Manfisa, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Robenson, [redacted], Lemeque Salien, [redacted], YulisPérez, [redacted], GethoJoly, [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00376, de fecha 20 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-001324
Solicitud núm.: 2025-R0038614
Recurrente principal y recurrido incidental: Constructora Manfisa, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Constructora Manfisa, SRL., representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], Lemeque Salien, [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted], actuando, además, en calidad de recurrido, en fecha 3 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

4. En el recurso de casación incidental figuran como parte recurrida la razón social Constructora Manfisa, SRL., la cual no depositó memorial de defensa.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] en fecha 20 de septiembre de 2019, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Constructora Manfisa, [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm.

651-2021-SSEN-00566 de fecha 29 de diciembre de 2021 la cual excluyó a la razón social Constructora Manfisa, SRL., [redacted] y [redacted], por no ser empleadores de los trabajadores demandantes y condenó a la empresa [redacted] Construcciones, SRL., y a [redacted], a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios a cada trabajador.

7. De igual manera, sustentados en una dimisión justificada, [redacted] en fecha 20 de septiembre de 2019, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación daños y perjuicios, contra la razón social Constructora Manfisa, SRL., [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00567 de fecha 29 de diciembre de 2021 la cual excluyó la razón social Constructora Manfisa, SRL., [redacted] y Eugenio Manuel

Hilario Javier, por no ser empleadores de los trabajadores demandantes y condenó a la empresa [redacted] Construcciones SRL., y a [redacted], a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios a cada trabajador.

8. Las precitadas decisiones fueron recurridas en apelación, de manera principal, por [redacted] y la razón social [redacted] SRL., y, de manera incidental, por Yvenson Venson Derilien, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00376 de fecha 20 de diciembre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el señor [redacted] y la razón social [redacted], S.R.L., en fecha 11/01/2022, y el recurso de apelación parcial incidental incoado por los señores [redacted] y compartes, [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, [redacted], [redacted] y compartes, en fecha 27/01/2022, contra las sentencias laborales Nos. 651-2021-SSEN-00566 y 651-2021- SSEN-00567, de fecha 29 de diciembre del año 2021, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La

Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica las sentencias recurridas número 651-2021-SSEN00566 y 651-2021-SSEN-00567, de fecha 29 de diciembre del año 2021, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: 1) Sentencia Laboral No. 651-2021-SSEN-00566: A) Excluye de la presente demanda al Ing. [redacted], a la razón social [redacted]cciones, S.R.L. y los señores [redacted] y [redacted], por no ser empleadores de los trabajadores de mandantes señores [redacted] y compartes; B) Declara justificada la dimisión ejercida por los señores [redacted] y compartes, en contra de la empresa constructora Manfísa, SRL, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para la empresa empleadora; C) Condena a la empresa constructora Manfísa, SRL, a pagar a los trabajadores demandantes señores [redacted] [redacted] y compartes, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) El señor [redacted], en base a un salario RD$35,745.00 mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de diecinueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD$19,500.00), por concepto 13 días de cesantía; c) La suma de diez mil quinientos pesos con 00/100 (RD$10,500.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de diecisiete mil ochocientos setenta y dos pesos con 50/100 (RD$17,872.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$33, 750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 2) El señor [redacted], en base a un salario de diecinueve mil sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$19,064.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de once mil doscientos pesos con 00.100 (RD$11,200,00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de diez mil cuatrocientos pesos con 00/100

(RD$10,400.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$5,600.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de nueve mil quinientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD$9,532.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$18,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 3) El señor [redacted], en base a un salario de treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000) mensual, por un período de seis (06) meses: a) La suma de diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de dieciséis mil trescientos sesenta y cinco pesos con 93/100 (RD$16,365.93), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de ocho mil ochocientos doce pesos con 42/100 (RD$8,812.42), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 63/100 (RD$28, 325.63), por concepto de los beneficios de la empresa; 4) El señor [redacted], en base a un salario de diecinueve mil setenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$19,064.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD$1 1,200.00), por concepto de 14 días de preaviso, b) La suma de diez mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$10,400.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$5,600.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de nueve mil quinientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD$9,532.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$18,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa: 5) El señor [redacted] [redacted], en base a un salario de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD$21,447.00), mensual por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de doce mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$12,600,00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de once mil

setecientos pesos con 00/100 (RD$11,700.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de seis mil trescientos pesos con 00/100 (RD$6,300.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de diez mil setecientos veintitrés pesos con 50/100 (RD$10,723.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veinte mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$20,250.00), por concepto de los beneficios de la empresa, 6) El señor [redacted]: a) La suma de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de quince mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$15,600.00), por concepto 13 días de cesantía; c) La suma de ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$8,400.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de catorce mil doscientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD$14,298.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veintisiete mil pesos con 00/100 (RD$27,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 7) El señor [redacted], en base a un salario de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD$21,447.00) mensual, por un período de seis (06) meses: a) La suma de doce mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$12,600.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de once mil setecientos pesos con 00/100 (RD$11,700.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de seis mil trescientos pesos con 00/100 (RD$6,300,00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de diez mil setecientos veintitrés pesos con 50/100 (RD$10,723.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veinte mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$20,250.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 8) El señor [redacted], en base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un período de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; c)

La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 9) El señor [redacted], en base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 10) El señor [redacted], en base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100 (RD$9,800.14), por concepto de 14 días de preaviso; b) Lasuma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,000.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340,50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 11) El señor [redacted], en base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un período de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de nueve

mil cíen pesos con 00/ 100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 12) El señor [redacted], En base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un período de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 13) El señor [redacted], en base a un salario de veintitrés mil ochocientos treinta pesos con 00/100 (RD$ 23. 830 00), mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de trece mil pesos con 00/100 (RD$13,000.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de siete mil pesos con 00/100 (RD$7,000.00), por concepto de 07 días de vacaciones: d) La suma de once mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$11,915.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veintidós mil quinientos pesos con 00/100 (RD$22,500.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 14) El señor [redacted], en base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de

nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 15) El señor [redacted], en base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de preaviso: b) La suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; b) suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 16) El señor [redacted], en base a un salario de veintiséis mil doscientos trece pesos con 00/100 (RD$26,213.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de quince mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$15,400.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de catorce mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$14,400,00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de siete mil setecientos pesos con 00/100 (RD$7,700.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de trece mil ciento seis pesos con 00/100 (RD$13,106.00), por concepto de salario de navidad; c) La suma de veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 17) El señor [redacted], en base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100

(RD$9,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 18) El señor [redacted], en base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de nueve mil cíen pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 19) El señor [redacted], en base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100 (RD$9,800,00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340.50), por concepto de salario de navidad; c) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/00 (RD$15,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 20) El señor [redacted], en base a un salario de veintiocho mil quinientos noventa y seis pesos con 00/100 (RD$28,596,00), por un periodo de seis (06)

meses: a) La suma de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de quince mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$15,600.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$8,400.00), por concepto de 7 días de vacaciones; d) La suma de catorce mil doscientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD$14,298.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veintisiete mil pesos con 00/100 (RD$27,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 21) El señor [redacted], en base a un salario de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD$21,447.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de doce mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$12,600.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de once mil setecientos pesos con 00/100 (RD$11,700.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de seis mil trescientos pesos con 00/100 (RD$6,300.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de diez mil setecientos veintitrés pesos con 50/100 (RD$10,723.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veinte mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$20,250.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 22) El señor [redacted], en base a un salario de veintiséis mil doscientos trece pesos con 00/100 (RD$26,213.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de quince mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$15,400.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de catorce mil trescientos pesos con 00/100 (RD$14.300.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de siete mil setecientos pesos con 00/100 (RD$7,700.00), por concepto de 7 días de vacaciones; d) La suma de trece mil ciento seis pesos con 50/100 (RD$13,106.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 23) El señor [redacted], en base a un salario de diecinueve mil sesenta y cuatro pesos

con 00/100 (RD$19,064.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD$11,200.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de diez mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$10,400.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$5,600.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de nueve mil quinientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD$9,532.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$18,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 24) El señor [redacted], en base a un salario de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD$21,447.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de doce mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$12,600.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de once mil setecientos pesos con 00/100 (RD$11,700,00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de seis mil trescientos pesos con 00/100 (RD$6,300.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de diez mil setecientos veintitrés pesos con 50/100 (RD$10,723.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veinte mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$20,250.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 25) El señor [redacted], en base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un período de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340,50), por concepto de salario de navidad; c) La suma de quince ml setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 26) El señor [redacted], en base a un salario de dieciséis mil

seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía c) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 27) El señor [redacted], en base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/00 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de ocho mil trecientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 28) El señor [redacted] [redacted], en base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 29)

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-001324
Solicitud núm.: 2025-R0038614
Recurrente principal y recurrido incidental: Constructora Manfisa, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

El señor [redacted], en base a un salario de treinta mil novecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD$30,979.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de dieciocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD$18,200.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de dieciséis mil novecientos pesos con 00/100 (RD$16,900.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de nueve mil cien pesos con 00/10 (RD$9,100.00), por concepto de 07 de vacaciones; d) La suma de quince mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con 50/100 (RDS15,489.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veintinueve mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$29,250.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 30) El señor [redacted], en base a un salario de cincuenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos con 00/100 (RD$53,616.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de treinta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 71/100 (RD$31, 499.71), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de veintinueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 73/100 (RD$29,249.73), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de quince mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 85/100 (RD$15,749.85), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de veintiséis mil ochocientos ocho pesos con 50/100 (RD$26,808,50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de cincuenta mil seiscientos veinticuatro pesos con 52/100 (RD$50,624.52), por concepto de los beneficios de la empresa; 31) El señor [redacted], en base a un salario de treinta mil novecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD$30,979.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de dieciocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD$18,200.00), por concepto de 14 días de preaviso: b) La suma de dieciséis mil novecientos pesos con 00/100 (RD$16,900.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de nueve mil cíen pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 07 de vacaciones; d) La suma de quince mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con 50/100

(RD$15,489.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veintinueve mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$29,250.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 32) El seños [redacted], en base a un salario de treinta mil novecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD$30,979.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de dieciocho mil sesenta y dos pesos con 53/100 (RD$18,062.53), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de dieciséis mil setecientos setenta y dos pesos con 35/100 (RD$16,772.35), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de nueve mil treinta y un pesos con 26/100 (RD$9,031.26), por concepto de salario de navidad; d) La suma de quince mil trescientos setenta y dos pesos con 50/100 (RD$15,372.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veintinueve mil veintinueve pesos con 05/100 (RD$29,029.05), por concepto de los beneficios de la empresa; D) Condena a la empresa constructora Manfísa, SRL, a pagar a los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales señores [redacted] y compartes, seis (6) meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículos 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; C) Rechaza la indemnización perseguida por los recurridos y recurrentes incidentales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. ID) Sentencia Laboral No. 651-2021-SSEN-00567: A) Excluye de la presente demanda al Ing. [redacted], a la razón social [redacted], S.R.L. y a los señores [redacted] y [redacted], por no ser empleadores de los trabajadores demandantes señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], WiilkensDorens, [redacted] y compartes; B) Declara justificada la dimisión ejercida por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, en contra de la empresa constructora Manfísa, SRL, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para la

empresa empleadora; C) Condena a la empresa constructora Manfísa, SRL, a pagar a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) [redacted], en base a un salario de diecinueve mil sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$19,064.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de once mil ciento sesenta y dos pesos con 34/100 (RD$11,162.34), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de diez mil trescientos sesenta y cinco pesos con 03/100 (RD$10,365.03), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cinco mil quinientos ochenta y un pesos con 17/100 (RD$5,581.17), por concepto de 07 de vacaciones; d) La suma de nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD$9,500.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de diecisiete mil novecientos treinta y nueve pesos con 57/100 (RD$17,939.57), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 2) [redacted] [redacted], en base a un salario de diecinueve mil sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$19,064.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de once mil ciento sesenta y dos pesos con 34/100 (RD$11,162.34), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de diez mil trescientos sesenta y cinco pesos con 03/100 (RD$10,365.03), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cinco mil quinientos ochenta y un pesos con 17/100 (RD$5,581.17), por concepto de 07 de vacaciones; d) La suma de nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD$9,500.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de diecisiete mil novecientos treinta y nueve pesos con 57/100 (RD$17,939.57), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 3) [redacted], en base a un salario de diecinueve mil sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$19,064.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de once mil ciento sesenta y dos pesos con 34/100 (RD$11,162.34), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de diez mil trescientos sesenta

y cinco pesos con 03/100 (RD$10,365.03), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cinco mil quinientos ochenta y un pesos con 17/100 (RD$5,581.17), por concepto de 07 de vacaciones; d) La suma de nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD$9,500.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de diecisiete mil novecientos treinta y nueve pesos con 57/100 (RD$17,939.57), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 4) [redacted], en base a un salario de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD$21,447.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de doce mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$12,600.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de once mil setecientos pesos con 00/100 (RD$11,700.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de seis mil trescientos pesos con 00/100 (RD$6,300.00), por concepto de 07 de vacaciones; d) La suma de diez mil setecientos veintitrés pesos con 50/100 (RD$10,723.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veinte mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$20,250.00), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 5) [redacted] [redacted], en base a un salario de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD$21,447.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de doce mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$12,600.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) Lasuma de once mil setecientos pesos con 00/100 (RD$11,700.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de seis mil trescientos pesos con 00/100 (RD$6,300.00), por concepto de 07 de vacaciones; d) La suma de diez mil setecientos veintitrés pesos con 50/100 (RD$10,723.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veinte mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$20,250.00), por concepto de los beneficios de de participación proporcional en la empresa; 6) El señor [redacted], en base a un salario de treinta mil novecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD$30,979.00) mensual, por un periodo de seis (06)

meses: a) La suma de dieciocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD$18,200.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de dieciséis mil novecientos pesos con 00/100 (RD$16,900.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 07 de vacaciones; d) La suma de quince mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con 50/100 (RD$15,489.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veintinueve mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$29,250.00), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 7) El señor [redacted], en base a un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD$35,745.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de diecinueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD$19,500.00), por concepto 13 días de cesantía; c) La suma de diez mil quinientos pesos con 00/100 (RD$10,500.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de diecisiete mil ochocientos setenta y dos pesos con 50/100 (RD$17,872.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$33,750.00), por concepto de de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 8) El señor [redacted], en base a un salario de veintitrés mil ochocientos treinta pesos con 00/100 (RD$23,830.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de trece mil pesos con 00/100 (RD$13,000.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de siete mil pesos con 00/100 (RD$7,000.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de once mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$11,915 00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veintidós mil quinientos pesos con 00/100 (RD$22,500.00), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 9) El señor

[redacted], en base a un salario de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD$21,447.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de doce mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$12,600.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de once mil setecientos pesos con 00/100 (RD$11,700.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de seis mil trescientos pesos con 00/100 (RD$6,300.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La sumado diez mil setecientos veintitrés pesos con 50/100 (RD$10,723.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veinte mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$20,250.00), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa. 10) El señor [redacted]. En base a un salario de diecinueve mil sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$19,064.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD$11,200.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de diez mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$10,400.00), por concepto de 13 días de cesantía. c) La suma de cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$5,600.00), por concepto de 07 días de vacaciones: d) La suma de nueve mil quinientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD$9,532.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$18,000.00), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 11) El señor [redacted] [redacted], en base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4.900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de quince mil setecientos

cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750. 00), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 12) El señor [redacted], en base a un salario de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD$16,681.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 14/100 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de nueve mil cien pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de 13 días de cesantía; Cc) La suma de cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD$4,900.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) suma de ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD$8,340.50), por concepto de salario de navidad; e) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 13) El señor [redacted], en base a un salario de veintitrés mil ochocientos treinta pesos con 00/100 (RD$23,830.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00), por concepto de 14 días de preaviso. b) La suma de trece mil pesos con 00/100 (RD$13,000,00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de siete mil pesos con 00/100 (RD$7,000.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de once mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$11,915.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veintidós mil quinientos pesos con 00/100 (RD$22,500.00), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 14) El señor [redacted], en base a un salario de diecinueve mil sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$19,064.00) mensual, por un período de seis (06) meses: a) La suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD$11,200.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de diez mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$10,400.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$5,600.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de nueve

mil quinientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD$9,532,00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de dieciocho mil pesos con00/100 (RD$18,000.00), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 15) El señor [redacted], en base a un salario de diecinueve mil sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$19,064.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD$11,200.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de diez mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$10,400.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$5,600.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de nueve mil quinientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD$9,532.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$18,000.00), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 16) El señor [redacted], en base a un salario de veintitrés mil ochocientos treinta pesos con 00/100 (RD$23,830.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de trece mil pesos con 00/100 (RD$13,000.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de siete mil pesos con 00/100 (RD$7,000.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de once mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$11,915.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de veintidós mil quinientos pesos con 00/100 (RD$22,500.00), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 17) El señor [redacted], en base a un salario de diecinueve mil sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$19,064.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD$1 1,200.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de diez mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$10,400.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$5,600.00), por concepto de 07

días de vacaciones; d) La suma de nueve mil quinientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD$9,532.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$18,000.00), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; 18) El señor [redacted], en base a un salario de treinta y tres mil trescientos sesenta y dos pesos con/100 (RD$33,362.00) mensual, por un periodo de seis (06) meses: a) La suma de diecinueve mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$19,600.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de dieciocho mil doscientos con 00/100 (RD$18,200.00), por concepto 13 días de cesantía; c) La suma de nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$9,800.00), por concepto de 07 días de vacaciones; d) La suma de dieciséis mil seiscientos ochenta y un pesos con 00/100(RD$16,681.00), por concepto de salario de navidad; e) La suma de treinta y un mil quinientos pesos con 00/100 (RD$31,500.00), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; D) Condena a la empresa constructora Manfísa, SRL, a pagar a los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, seis (6) mesesde salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículos 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; E) Rechaza la indemnización perseguida por los recurridos y recurrentes incidentales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO**: Condena a la empresa constructora Manfísa, SRL, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente principal y recurrida incidental razón social Constructora Manfisa, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción de motivos; desnaturalización de los hechos; violación al derecho de defensa y violación a una norma y principio Legal" (sic).

10. La parte recurrente incidental y recurrida incidental [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lemeque Salien, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], GethoJoly, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

medio: Contradicción un precedente jurisprudencial de la Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia contenido en la sentencia, SCJ-SR-22-0006, de fecha 21/04/2022" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

a) incidentes

12. La parte recurrida principal razón social [redacted], SRL., solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) por no exhortar a las partes a comparecer en plazo de 10 días hábiles; y b) por no existir constancia de que el recurso de casación haya notificado a todas las partes;

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida van dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazar a la parte recurrida no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la precitada ley.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, dispone: el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:… *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, como recurso de casación incidental o alternativo.*

16. Si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del examen del acto de emplazamiento núm. 033/2025 de fecha 17 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del

Juzgado de Paz Especial de Transito de la Sala 4, se advierte que ciertamente no señala de manera específica la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación en un plazo de diez (10) días para presentar su defensa y notificarla, sino que se limitó a indicar que "…procedan de conformidad como lo dispone el artículo 21 de la Ley Núm. 2-23 sobre Recurso de Casación" (sic).

17. Respecto de las formalidades para la interposición de los recursos, la jurisprudencia ha juzgado que son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; también se ha estatuido en múltiples ocasiones que *la sanción a su incumplimiento -la nulidad del acto- solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario de est*e[1].

18. En ese mismo sentido, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo*

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de Julio 2012, BJ. 1220.

que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa[2].

19. En la especie, la actual parte recurrida no ha probado el agravio que esta irregularidad le ha ocasionado advirtiéndose, pues depositó su memorial de defensa y ejerció su defensa material al recurso en tiempo oportuno, es decir, que dicha irregularidad sobre el referido acto no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar a su conocimiento el contenido del memorial de casación intentado por la parte recurrida, razón por la cual se desestima el incidente examinado.

20. Que con relación al incidente relativo a la no notificación del recurso de casación a todas las partes, es importante precisar que todas las partes involucradas en el proceso ejercieron sus medios de defensa, razón por la que, no advirtiéndose el agravio, procede a desestimar, sin mayor abundancia, el incidente examinado.

b) en cuanto al interés casacional

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que

[2]Ibídem

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de ese texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

23. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

26. Para apuntalar su primer medio de casación sostiene el recurrente principal razón social Constructora Manfisa SRL., en esencia que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer en el punto 19 ubicado de la página núm. 33 de la sentencia impugnada que no reposa en el expediente contrato alguno suscrito entre la empresa Mafinsa, SRL., la compañía Construcciones, SRL, [redacted] y el señor [redacted], para la prestación de servicios de mano de obra a realizarse en el proyecto Hotel Bávaro Princess, sin embargo, del estudio y análisis de los motivos que integran la misma sentencia podemos observar que en la página núm. 18 de sentencia impugnada establece que fue depositado la copia del contrato de obra civil entre la Compañía Manfisa, SRL., y la razón social [redacted], SRL., debidamente

representada por su presidente [redacted]; y determinó de forma errónea que la empresa Manfisa, SRL., es la empleadora de los trabajadores dimitentes sobre la base que es la empresa que paga las cubicaciones de devienen de la ejecución del contrato por obra determinada celebrado entre la razón social Manfisa, SRL., y la razón social [redacted], SRL. De apoyar esta tesis, estaríamos reconociendo que el real empleador es el propietario del proyecto Hotel Bávaro Princess, pues la empresa que contrata a la razón social Manfisa, SRL., y, en consecuencia, realiza los pagos iníciales de las cubicaciones realizadas por la razón social Constructora Manfisa, SRL. En ese mismo orden de ideas, la corte *a qua* confunde la celebración de un contrato civil entre dos empresas sociales, y desnaturaliza la calidad de empresario del [redacted], quien firmó el contrato de servicios bajo su condición de gerente de su empresa y no como un empleado de la razón social Constructora Manfisa, SRL., como estatuyo de forma errónea, violando el libre ejercicio comercial que tienen dos razones sociales para realizar un contrato para una obra o labor determinada y desnaturaliza los hechos, motivo que hace necesario que este alto tribunal ordene la casación con envío de la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

27. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

28. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en una dimisión justificada, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] incoaron una demanda en fecha 20 de septiembre de 2019 en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-001324
Solicitud núm.: 2025-R0038614
Recurrente principal y recurrido incidental: Constructora Manfisa, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Constructora Manfisa, SRL., [redacted], [redacted] y [redacted], por su lado, [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-001324
Solicitud núm.: 2025-R0038614
Recurrente principal y recurrido incidental: Constructora Manfisa, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Manuel Hilario Javier, por no ser empleadores de los trabajadores demandantes y condenó a la empresa [redacted] Construcciones SRL., y al Ing. [redacted], a pagar a cada trabajador prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que no conforme con las referidas decisiones fueron recurridas en apelación de manera principal por [redacted] y la razón social [redacted] SRL, solicitando la revocación de ambas sentencias, por su lado fue recurrido de manera incidental por Yvenson Venson Derilien, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] solicitando la modificación de las sentencias solicitando que la razón social Constructora Manfisa, SRL., y [redacted], [redacted] sean incluidos y condenados solidariamente los que fueron excluidos por el tribunal de primera instancia, mientras que Constructora Mafinsa SRL., solicitó la exclusión de la empresa Manfisa SRL., [redacted] y [redacted], el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* modificó las sentencias recurridas y respecto a la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00566 de fecha 29 de diciembre de 2021 excluyó al Ing. [redacted], a la razón social [redacted]

Construcciones, SRL., y [redacted] y [redacted] por no ser empleadores de [redacted] y compartes, declaró justificada la dimisión ejercida por [redacted] y compartes, y condenó a la razón social Constructora Manfisa, SRL., a pagar a cada trabajador prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la indemnización; por otro lado, relativo a la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00567 de fecha 29 de diciembre de 2021 excluyóal Ing. [redacted], a la razón social [redacted], SRL., y [redacted] y [redacted] por no ser empleadores de [redacted] y compartes, declaró justificada la dimisión y condenó la razón social Constructora Manfisa, SRL., a pagar a cada trabajador prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

29. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"…Parte recurrente Documentales: A. 1) Recurso de apelación de fecha 11/01/2022; 2) Copias de la Sentencias Laborales Nos. 651-2021-SSEN-00566

y 651-2021-SSEN-00567, ambas de fecha 29/12/2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 3) Copia del contrato de obra civil entre la Compañía Manfisa, SRL y la razón social [redacted], S.R.L., debidamente representada por su presidente [redacted]…"

30. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la existencia del contrato de trabajo. 9. La parte recurrente principal [redacted] y la razón social [redacted], S.R.L. y la parte co-recurrida Constructora Mandisa, S.R.L., han manifestado que los recurridos y recurrentes incidentales señores [redacted] y compartes, [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, [redacted], [redacted] y compartes, no son sus trabajadores, sino que son trabajadores del maestro [redacted], argumentando que en fecha 20/06/2019 la compañía Manfisa, SRL, y la razón social [redacted], SRL., suscribieron un contrato de obra civil, mediante el cual, el primero subcontrataba al segundo para la construcción del proyecto denominado "Hotel Bávaro Princess", así mismo la compañía Construcciones, S.R.L., [redacted], subcontrató los servicios del maestro constructor [redacted], quien debía realizar los trabajos encomendados con su personal y reportar las cubicaciones las cuales eran pagadas de inmediato.10. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (Art. 1 CT).11. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (Art. 15 CT). 12. Las

estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 13. El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, por una obra o servicio determinado (Art. 25 CT).14. Cuando los contratos son de naturaleza permanente el contrato se forma por tiempo indefinido. Se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa (Arts. 26 y 27 CT).15. Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, deben redactarse por escrito (Art. 34 CT).16. Reposan en el expediente:1. El contrato de obra civil de fecha 20/06/2019, suscrito por la empresa Manfisa, SRL (empresa contratada para llevar a cabo la construcción del proyecto Hotel Bávaro Princess) y el señor [redacted], para la prestación de servicios de mano de obra a realizarse en el Proyecto Hotel Bávaro Princess, quien se obliga y compromete a ejecutar por su cuenta el trabajo basado en los planos y croquis que le suministre Manfisa, SRL, en las áreas del proyecto que esta asigne conforme a los parámetros estándar de calidad.2. El recibo de descargo de fecha 04/12/2019, suscrito por el señor [redacted], a favor de la empresa Manfisa, SRL, por estar dada a la misma por un contrato previo desde el día 20/06/2019 hasta el día 04/12/2019, como consecuencia de que el empleador ejerció en su contrato el desahucio.17. El señor [redacted], declaró ante esta Corte en calidad de testigo, entre otras cosas, que es ingeniero civil y trabajaba como ingeniero residente en el proyecto.18. El señor [redacted]

Félix, declara ante esta Corte en calidad de testigo, entre otras cosas, que fue director de la empresa Manfisa, SRL, durante la construcción del proyecto Hotel Bávaro Princess y que conoce a [redacted], quien fue subcontratista en la obra para la realización de trabajos de construcción en diferentes áreas.19. No reposa en el expediente contrato alguno suscrito entre la empresa Manfisa, SRL, la empresa Construcciones, S.R.L. [redacted] y el señor [redacted], para prestación de servicios de mano de obra a realizarse en el proyecto Hotel Bávaro Princess.20. Reposa en el expediente copia del registro mercantil No. 3885PM, emitido en fecha 08/12/2005, por la Cámara de Comercio y Producción de San Pedro de Macorís, a nombre de la empresa Manfisa, S.R.L., por medio del cual queda establecido que la empresa fue debidamente registrada como persona moral y por tanto tiene personalidad jurídica.21. En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos (Principio VI CT).22. El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación de fraude a la ley laboral, ya sea interponiendo personas o utilizando prácticas para desnaturalizar la relación de trabajo (Principio IX CT).23. Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en las relaciones de este con sus trabajadores y en el cumplimiento de sus atribuciones están sujetos a las mismas relaciones de control del empleador que representan (Art. 6 CT).24. En el presente caso, mediante las pruebas documentales y los testimonios ofrecidos por los señores [redacted] y [redacted], esta Corte ha podido establecer que la empresa Constructora Manfisa, SRL, fue contratada para llevar a cabo la construcción del proyecto Hotel Bávaro Princess, para lo cual contrató los

servicios del señor [redacted], para la prestación de servicios de mano de obraa realizarse en el indicado proyecto, el cual realizaba su trabajo bajo la supervisión de la referida empresa, que este no contrató a los demandantes y que además la empresa Constructora Manfisa, SRL, terminó su contrato de trabajo mediante el ejercicio del desahucio, quedando claramente establecido que el referido señor era trabajador de la Constructora Manfisa, SRL, y que en la prestación de su servicios actuaba a nombre de dicha empresa constructora, siendo esta la verdadera empleadora de los trabajadores demandante, hoy recurridos y recurrentes incidentales; motivos por los cuales el señor [redacted], la razón social [redacted], S.R.L. y los señores [redacted] y [redacted], deben ser excluido del presente proceso por no ser empleador de los demandantes, modificando en este sentido la sentencia apelada" (sic).

31. Es menester precisar, sobre el vicio de contradicción de motivos que *la jurisprudencia pacífica establece que este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[3]. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin*

[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero de 2005. BJ. 1130.

motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[4].

32. Del estudio de la sentencia impugnada puede apreciarse que, tal y como alega la parte recurrente principal, la corte *a qua* en el numeral A.1 establece que reposa en el expediente el contrato de obra civil de fecha 20/06/2019, suscrito por la empresa Manfisa, SRL., (empresa contratada para llevar a cabo la construcción del proyecto Hotel Bávaro Princess) y el señor [redacted], para la prestación de servicios de mano de obra a realizarse en el Proyecto Hotel Bávaro Princess, quien se obliga y compromete a ejecutar por su cuenta el trabajo basado en los planos y croquis que le suministre Manfisa, SRL., en las áreas del proyecto que esta asigne conforme a los parámetros estándar de calidad, sin embargo, más adelante en el numeral 19 sostuvo que no reposa en el expediente contrato alguno suscrito entre la empresa Manfisa, SRL., la empresa Construcciones, SRL., [redacted] y el señor [redacted], para prestación de servicios de mano de obra a realizarse en el proyecto Hotel Bávaro Princess, y determinó que el verdadero empleador era la Constructora Manfinsa SRL., y excluyendo al Ing. [redacted], a la razón social [redacted], SRL., debido a que entre las

[4]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre el mismo punto, lo que en consecuencia genera la aniquilación reciproca de estos y hace que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, por lo tanto, se acoge el argumento examinado y se casa este aspecto de la sentencia recurrida, relacionado con la existencia o no de vínculo laboral entre estas partes.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

33.Para apuntalar sus medios de casación los cuales se examinan reunidos sostiene el recurrente incidental en esencia que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la resolución núm. 377/02 de fecha 12 de noviembre de 2015 y el Decreto núm. 96-16 de fecha 8 de marzo de 2015 al rechazar la demanda en daños y perjuicios, por desconocimiento de la jurisprudencia aplicable, lo que ha generado un daño en el proyecto de vida de los trabajadores, toda vez que han dejado de percibir la cobertura que la ley fija para ellos y que todos los jueces deben garantizar por medio de sus decisiones. Que se puede verificar que no todos los trabajadores hoy recurrentes se encontraban en situación migratoria irregular, con precisión se hace constar tanto en las certificaciones de la TSS, Nos. 00365, de fecha

25/11/2019 y 1456114 de fecha 30/09/2019, los que sí tienen sus documentos que acredita su legalidad para ser inscritos en la seguridad social. Que no pueden los jueces premiar a los empleadores que sabiendo que no deben contratar a los trabajadores en condiciones migratoria irregular, violando flagrantemente la ley No. 285, sobre Migración del 15 de agosto del 2004, la ley 87-01, la Resolución No. 377-02 de fecha 12/11/2015 y el Decreto No. 96-16 de fecha 08/03/215, hacerlo de esta manera promueve la violación a los derechos fundamentales de los trabajadores que han sido contratado bajo estas circunstancias, aprovechándose los empleadores de sus necesidades. La corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la Resolución No. 377-02 de fecha 12/11/2015 y el Decreto No. 96-16 de fecha 08/03/215, y con ello se apartó del precedente de esta alta corte contenido en la sentencia núm. SCJ-SR-22-0006, de fecha 21/04/2022,sin la debida motivación, poniendo en riesgo la unidad de la jurisprudencia nacional, conforme establece el artículo 9 de la ley 2-23, de manera que ese aspecto de la sentencia debe ser casada, y decidido en fallo directo por esta honorable sala.

34. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala que estableció la obligación del empleador de inscribir a los trabajadores independientemente de su estatus migratorio.

35. En ese contexto, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. 38. Los recurridos y recurrentes incidentales persiguen también que la parte co-recurrida constructora Manfisa, S.R.L., sea condenada al pago de una indemnización de treinta y dos millones de pesos (RD$32,000,000.00), por concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados principalmente por la no inscripción el sistema Dominicano de la Seguridad Social, conforme lo dispone la Ley No. 87-01. 39. Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio (art. 712 CT). 40. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo (art.1315 CC). 41.Para que haya lugar a reparación por daños y perjuicios es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: "- La existencia de una falta; 2"- Que se haya causado un daño o perjuicio y 3%- Que exista una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño o perjuicio causado. 42. Todas las materias relativas a los seguros sociales y los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales, no obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del

empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador (Art. 728 CT). 43. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se regirá por los siguientes principios: párrafo 2. Obligatoriedad: La afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la presente ley (Artículo 3 de la ley 87-01). 44. Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador público o privado es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al afiliado y a sus familiares, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de ingresar las cotizaciones y contribuciones a la entidad competente, no pudieran otorgarse las prestaciones médicas, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. La misma responsabilidad corresponderá personalmente al gerente de la empresa o director de la institución (Art. 145 CT). 45. Mediante la Resolución No. 377-02 de fecha 12/11/2015 y el Decreto No. 96-16 de fecha 08/03/215, han reconocido el derecho de afiliación de los trabajadores extranjeros en situación migratoria regular de ser afiliados ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), ya que solo podían ser registrados quienes tenían la cédula de identidad dominicana tras haber fijado residencia permanente en el país, pero desde el 03/10/2016 el empleador puede registrar ante la Tesorería de la Seguridad Social a sus trabajadores extranjeros con: el documento definitivo emitido por el gobierno dominicano a través del Ministerio de Interior y Policía, el carnet expedido por la Dirección General de Migración que acredita el estatus migratorio de extranjeros y el pasaporte con visado

de trabajo vigente; lo que no ocurre en el presente caso; motivos por los cuales las pretensiones de los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales en cuanto al pago de indemnización, fundada en esa causa, debe ser rechazada, revocando en este aspecto la sentencia apelada" (sic))

36. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*[5].

37. A pesar de lo anterior, es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, antes referido, el cual dispone que *Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior*, así como lo indicado en los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34 y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

de la Seguridad Social (TSS): …*Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente*; Artículo 2: *Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad* (sic).

38. Esta Tercera Sala ciertamente había sostenido el criterio de que cuando el empleador no pueda cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización

al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debido a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones, en virtud del principio de que nadie está obligado a lo imposible, no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); sin embargo, se debe advertir que recientemente se apartó de dicho criterio al establecer que: … *un trabajador no nacional, que no tiene pasaporte vigente, ni visado de trabajo, ni tampoco tiene contrato de trabajo por escrito, ni residencia, a fines de la regulación de su estatus migratorio, en fin, no está regularizado. Ante estas circunstancias, su empleador y recurrente en esta instancia alega que no ha podido inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, reconociendo abiertamente que esta violentado la Ley núm. 285, sobre Migración del 15 de agosto del 2004, que es de aplicación general y segundo, que no ha hecho absolutamente nada en diligenciar, facilitar, tramitar y hacer posible la regularización del estatus migratorio del trabajador en la República Dominicana. Que mantener esa tesis es beneficiarse por parte del empleador de su propia falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es decir, es un engaño malicioso… Que el no*

cumplimiento al Sistema de la Seguridad Social genera daños y perjuicios, violentando su deber de seguridad ante un perjuicio a través de un hecho directo, actual, legítimo y cierto, producto de una falta que no puede desaparecer o declararse ausente por causa de un trabajador no residente legalmente, sería promover el trabajo negro y el liberalismo de la protección de los derechos básicos de todo trabajador establecido en el numeral 3º del artículo 62 de la Constitución Dominicana[6]*…*

39.En ese contexto, el estudio del fallo impugnado permite advertir que la corte *a qua* decidió contrario a la doctrina jurisprudencial establecida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar qué el empleador no incumplió con el deber de inscribir a los hoy recurrentes ante la seguridad social, partiendo de que ante dicha institución solo podía registrarse a trabajadores con cedula de identidad y electoral dominicana tras haber fijado residencia permanente, configurándose al efecto la causal prevista en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que hace admisible el medio que nos ocupa y origina, consecuentemente, que el fallo impugnado sea casado por haberse incurrido en una errónea aplicación del artículo 62, numeral 3 de la Constitución Dominicana,

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-0006, 21 de abril 2022

40. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00376 de fecha 20 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-001324
Solicitud núm.: 2025-R0038614
Recurrente principal y recurrido incidental: Constructora Manfisa, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2856
Solicitud núm.: 2025-R0084556
Recurrente: Federación Nacional de los Trabajadores de la Salud en Ayuda de la Sociedad
Recurrido: Inmobiliaria Fama, C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1851 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de los Trabajadores de la Salud en Ayuda de la Sociedad contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00617-BIS de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2856
Solicitud núm.: 2025-R0084556
Recurrente: Federación Nacional de los Trabajadores de la Salud en Ayuda de la Sociedad
Recurrido: Inmobiliaria Fama, C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Federación Nacional de los Trabajadores de la Salud en Ayuda de la Sociedad, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y la razón social Inmobiliaria Fama, C. por A., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación de derechos de propiedad en relación con el solar núm. 1, manzana 914, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra [redacted] y la compañía Inmobiliaria Fama y Asociados, con la intervención forzosa de la Administración General de

Bienes Nacionales y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2024-S-00048 de fecha 1 de abril de 2024, que pronunció el defecto de la parte demandante por falta de concluir y dispuso el descargo puro y simple de la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud en Ayuda de la Sociedad, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00617-BIS de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la entidad Inmobiliaria Fama C. por A., en consecuencia, declara INADMISIBLE por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Federación Nacional de Trabajadores de la Salud en ayuda de la sociedad, en fecha 19 de junio de 2024, en contra de la sentencia número 0315-2024-S-00048, dictada, en fecha 1ro. de abril de 2024, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por violar lo dispuesto en el artículo 80 párrafo III de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas, ante la ausencia de pedimento al respecto. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este tribunal, publicar la presente decisión y desglosar las piezas aportadas en sustento de este" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada lo que impide su descripción especifica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar los vicios desarrollados, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"POR CUANTO: A que con motivo de la acción recursiva incoada en fecha 19 de junio del 2024, por la FEDERACION NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD EN AYUDA DE LA SOCIEDAD, entidad sin fines de lucro, representada por el señor [redacted], el medio de inadmisión no contesta de forma directa el derecho alegado por el adversario, sino más bien no ataca directamente la acción, sin embargo, la doctrina ha considerado que las inadmisibilidades cuando son planteadas como medio de defensa son de naturaleza mixta que se sitúan entre la defensa al fondo, por lo que es necesario destacar que la capacidad es la actitud procesal del demandante para actuar en justicia, el cual constituye un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla de fondo. POR CUANTO: A que la solicitud de la reivindicación al derecho de uso y

goce sobre el inmueble localizado en el solar 1, de la mazana 914, del [redacted]. 1, con un área superficial de 637 metros cuadrados en virtud de que aparecen unos supuestos compradores personas esta que nunca han tenido posesión del referido inmueble, hecho que permite una investigación en el sentido de que la Dirección Nacional de Bienes Nacionales es el propietario del referido terreno el cual marca la fecha 06 de mayo del año 1947, emitido por el Tribunal Superior de Tierras. Sin embargo, de la porción de terreno solicitamos el estatus jurídico, y el mismo expresa que el inmueble posee un área superficial de 17,53.9 _ metros cuadrados, el cual se ha identificado con la matricula No. [redacted], dentro del Solar 1, Manz. 914, del [redacted].01. POR CUANTO: A que ciertamente se puede verificar que el señor [redacted], recibió la DONACION de un área superficial de 637 metros cuadrados relacionado al solar 1 manzana 914 del [redacted]. 1 del Distrito Nacional, donde dicho inmueble esta amparado en el certificado de título No. 15869 de fecha 03 03-1992 maniobrado por el señor [redacted]. POR CUANTO: Que el ministerio de hacienda de la administración general de Bienes Nacionales en fecha 13/03/1986, mediante oficio No. 2314, le autoriza al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la expedición de un certificado de título para recibir el original de un contrato de fecha 12/03/1986, mediante el cual el Estado dominicano, DONÓ al señor [redacted], para coadyuvara la institución de un patronato con la ocupación de una porción de terreno con un área superficial de 637 mts2, dentro del solar 1, de la manzana 914, del [redacted]. 1, del Distrito Nacional, el contrato de DONACIÓN, está amparado en el certificado de título 15869, de fecha 03/03/1992, previo al acuerdo de la institución que le pertenece o que le corresponde el terreno objeto de la Litis sobre derecho registrado. POR CUANTO: La parcela, denominándose así a la extensión territorial continua, delimitada por un polígono cerrado de límites, objeto de un derecho de propiedad o copropiedad registrado, cuya existencia y elementos esenciales han sido comprobados y determinados mediante un acto de levantamiento parcelario documentado, aprobado y

asentado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y en el Registro de Títulos correspondientes. POR CUANTO: A que Bienes nacionales no tuvo objeción a que ese departamento le diera curso a dicho documentos ya que el general de brigada Rafael A. a la sazón de Administrador General de Bienes Nacionales para esa fecha, para conocimiento del Tribunal Superior de Tierras le envió copia para que fuera emitida la ocupación del referido terreno. POR CUANTO:A que es preciso comentar que el certificado de título emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Dr. [redacted], fue emitido a favor de [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cedula No. 28011, serie 56, quien recibiera los beneficios a su favor del título No. 15869, notarizado de fecha 03/03/1992, por el Dr. [redacted], mediante el cual [redacted], dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 3684 serie 1ra, por la persona que [redacted] tomo como referencia para armar el muñeco que hoy se encuentra reclamado por [redacted] y que alegan que Domingo había aportado RD$27,500.00 por la compra del inmueble que contiene una porción de terreno de 637 metros cuadrados, en el ámbito del solar 1, manzana 914, del [redacted]. No. 1, Distrito Nacional, y que el actor intelectual de la manifestación fraudulenta del señor [redacted], el cual trajo como consecuencia la negociación con la Compañía Fama: Asociado quien tiene como gerente a [redacted], persona esta que hoy reclama el derecho de propiedad hoy que le pertenece a Bienes Nacionales y a [redacted] por haber recibido la DONACION de dicha institución. POR CUANTO: A que es de conocimiento conforme a los reglamentos de las leyes señaladas en este escrito, y que las mismas reclaman los deberes que tienen los Notarios, los Registradores de Títulos, que requieren un cumplimiento con relación a la transferencia requerida en los inmuebles que forman el bien de familia, por que todos los actos realizados fuera de la ley, deben ser nulos con relación al derecho. POR CUANTO: Que el Estado dominicano por órgano de su representante cede y transfiere en calidad de donación con todas las

garantías de derechos libres de impuestos y gravámenes a favor del señor diputado [redacted], quien acepta el inmueble registrado y enmarcado como Solar 1, Manzana 914, [redacted].1, del Distrito Nacional, propiedad del estado dominicano, por lo que en tal sentido el [redacted], no solamente ha violado el artículo 12 modificado por el artículo 2 de la Ley 51 de fecha 23/04/2007, toda vez que a pesar de haber una vista pendiente ordena la ejecución de una reiteración a los fines de desalojo, dándoles protección a los solicitantes del señor [redacted], en el cual otorgo el pedimento de requerir el auxilio de fuerza pública y emite su opinión en el proceso que hoy perjudica a un conjunto de personas que recibieron la garantía del estado, en tal sentido, no han querido reconocer las maniobras que se realizo a los fines de obtener un de certificado de título maniobrado por [redacted] y tratando de despojar su derecho a la FEDERACION NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD EN AYUDA DE LA SOCIEDAD. POR CUANTO: A que para los fines indicados anteriormente la autorización del uso de una porción de terreno de 637 metros cuadrados, [redacted], ubicado en la calle Juana Saltitopa, No. 169, propiedad del estado Dominicano Y donde actualmente funciona un centro sanitario, dependencia del Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social. Honorable Magistrado es preciso comentar en lo relacionado al proceso que la calidad de un recurrente por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria le viene dada por su condición de propietario del inmueble de referencia" (sic).

8. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: … *la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

9. De lo anteriormente transcrito, se verifica que la parte recurrente en el desarrollo de los vicios argüidos solo se ha limitado a realizar argumentaciones de hecho, sin indicar de manera precisa, eficiente y directa en cuáles violaciones o irregularidades incurre la sentencia impugnada, lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los agravios propuestos por carecer de desarrollo ponderable.

10. Es preciso indicar que la Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

11. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los agravios propuestos, procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

V. Sobre las conclusiones de la parte recurrida

12. Es preciso resaltar que de la verificación del memorial de defensa depositado en el expediente con motivo del presente recurso de casación se advierte que en sus conclusiones la parte correcurrida plantea, entre otras cosas, lo que textualmente se transcribe a continuación:

Exp. núm.: [redacted]2856
Solicitud núm.: 2025-R0084556
Recurrente: Federación Nacional de los Trabajadores de la Salud en Ayuda de la Sociedad
Recurrido: Inmobiliaria Fama, C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"Primero: …condenar a la parte recurrida al pago de la suma de Siete Millones De Pesos (Rd$; 7, 000.000) Dominicanos, por concepto de indemnización por daños y perjuicios causado al recurrido, por el hecho de estos haber ocupado de manera ilegal el inmueble identificada como Solar Núm. 1-A, De La Manzana 914, Del D/C No. 1, L Distrito Nacional, Matricula Núm. [redacted], Co Superficial De 637.00 Mt2, propiedad de estos. Segundo: Ordenar de manera inmediata el desalojo de la propiedad identificada como Solar Núm. 1-A, De La Manzana 914, Del D/C No. 1, L Distrito Nacional, Matricula Núm. [redacted], Co Superficial De 637.00 Mt2, ocupado de manera ilegal por los señores. [redacted], [redacted] y cualquier otra persona que se encuentre ocupando la referida propiedad de manera ilegal, la cual se encuentra registrada a nombre de la Razón Social; Inmobiliaria Fama C Por A, debidamente representada por el Señor; [redacted], Gerente General y [redacted], accionista. Tercero: Ordenar mediante astreinte la aplicación de la suma de Quince Mil Pesos (Rd$; 15,000.00) Dominicanos Diario por cada día de retardo dejado, sin desalojar la propiedad identificada como Solar Núm. 1-A, De La Manzana 914, Del D/C No. 1, L Distrito Nacional, Matricula Núm. [redacted], Co Superficial De 637.00 Mt2, luego de notificada la sentencia a intervenir, debido a su incumplimiento. Cuarto: Aplicar un valor correspondiente a la suma de un diez (10%) por ciento diario del valor de la indemnización establecida en la sentencia a intervenir como un mecanismo compensatorio por cada día de retardo dejado, sin desalojar la propiedad identificada como Solar Núm. 1-A, De La Manzana 914, Del D/C No. 1, L Distrito Nacional, Matricula Núm. [redacted], Co Superficial De 637.00 Mt2, luego de notificada la sentencia a intervenir, debido a su incumplimiento" (sic).

13. En la especie, de la transcripción anterior se evidencia que la condenación en daños y perjuicios por ocupación ilegal que ha sido

solicitada no solo se apoya en argumentos que no constituyen las causales que pueden ser evaluadas por esta Suprema Corte de Justicia para determinar si ha lugar a una indemnización, como son la mala fe, abuso y temeridad al momento de interponer el presente recurso de casación, sino que además plantea pedimentos como desalojo y condenación en astreinte que escapan de las atribuciones de esta corte de casación por referirse a actuaciones ajenas a la función nomofiláctica que ha sido atribuida por la Constitución y las leyes, motivos por los cuales procede declarar inadmisibles los pedimentos examinados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

14. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]2856
Solicitud núm.: 2025-R0084556
Recurrente: Federación Nacional de los Trabajadores de la Salud en Ayuda de la Sociedad
Recurrido: Inmobiliaria Fama, C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de los Trabajadores de la Salud en Ayuda de la Sociedad contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00617-BIS de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] **y** [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00132
Solicitud núm.: 2025-R0256318
Recurrente: Comercial Oriental, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1745
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Comercial Oriental, SRL contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00591 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00132
Solicitud núm.: 2025-R0256318
Recurrente: Comercial Oriental, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Licdo. [redacted], en representación de la razón social Comercial Oriental, SRL.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Comercial Oriental, SRL en contra de la Resolución de Reconsideración núm.1496-2019 de fecha 24 de abril de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00591 de fecha 22 de diciembre de 2021, en atribuciones contencioso

tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, la instancia del Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15/01/2020, por la razón social COMERCIAL ORIENTAL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1496-2019, emitida en fecha 24/04/2019, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 1496-2019, emitida en fecha 24/04/2019, por DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios. Primer medio: Violación a de Ley y errónea

interpretación del derecho aplicable. Segundo medio: Vulneración del principio de capacidad contributiva y seguridad jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de marzo de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de abril de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00132
Solicitud núm.: 2025-R0256318
Recurrente: Comercial Oriental, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto la razón social Comercial Oriental, SRL contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00591 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1679
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00858 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representado por [redacted].

2. Figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de marzo de 2019, la señora [redacted] ingresó a territorio dominicano; luego en fecha 13 de mayo de 2019 solicitó al gobierno dominicano, reconocerla con la condición de refugiada.

6. En fecha 24 de febrero de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la Resolución núm. SR-066-2022, mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada. No conforme con dicha decisión, la señora [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00858, de fecha 27 de octubre del año 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 06 de abril de 2022, por la señora [redacted], en contra de la Resolución núm. SR-066-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-066-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por lo que, ORDENA a la entidad estatal conocer, valorar y

decidir, a la mayor brevedad y prontitud, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por la señora [redacted]; conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la constitución por comparación irreflexiva. Falsa Integración del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados: desnaturalización de la convención sobre refugiados y del Decreto núm. 2330 (Reglamento de la CONARE). **Quinto medio:** La evidente ignorancia del tribunal a-quo. Lo que se debe saber de la convención sobre refugiados. El [redacted] (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del

ACNUR. **Sexto medio:** Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 329/2024 de fecha 21 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: *EXPRESAMENTE y en virtud del*

anterior requerimiento, me he trasladado, PRIMERO: que la señora [redacted]*, nicaragüense, me traslado a la dirección del presente acto y una vez allí preguntando por mi requerido, me manifestaron que mi requerido no vive en dicho lugar. No ha proporcionado un domicilio localizable, que hay que esperar que se presente ante dicha oficina para fines de realizar cualquier diligencia documental, por lo que se estima que el domicilio es desconocido para la CONARE, lo cual dificulta o impide que se le puede notificar cualquier documento, sino solo esperar que se presente, por lo que procede agotar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido; por desconocer el paradero actual de mi requerido, he procedido a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69, ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: a la* [redacted]*, Gazcue, Distrito Nacional, donde se encuentra ubicado el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO en su calidad de Ministerio Público, una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada, de dicha institución; TERCERO: a la avenida* [redacted]*, esq.* [redacted]*, sector La Feria, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, donde se encuentra ubicada la SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de dicha secretaria; CUARTO: a la avenida* [redacted]*, esq.* [redacted]*, sector La Feria, Distrito*

Nacional, capital de la República Dominicana donde se encuentra ubicado el PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA , y una vez allí hablando personalmente con [redacted]*, quien me dijo ser empleada, de dicho procurador, NOTIFICANDOLE así a mi requerido, el señor* [redacted]*, en domicilio desconocido, conforme lo siguiente: (…)* (sic).

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

12. Al respecto, pudo ser constatado del examen del análisis del acto núm. 329/2024, antes descrito, que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la ahora recurrida [redacted], satisface las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, al haberse notificado en domicilio desconocido dispone el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 20 de la Ley núm. 2-23 y 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil y hasta el momento la parte recurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una

vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

22. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuesto, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, debido a que no se puede asignar un caso a una sala si no se han completado las diligencias procesales puestas a su cargo, es decir, recurso-escrito de defensa; réplica-contrarréplica. Que, la presidencia de una sala del tribunal no puede dar curso a una causa sin antes haber verificado que se hayan realizado todas sus obligaciones procesales.

23. Continúa alegando la parte recurrente, que en al menos tres ocasiones se le habría violentado su derecho de defensa, primero por la presidencia del

Tribunal Superior Administrativo, al no disponer que se notificara el escrito de réplica ni darle oportunidad de producir su escrito de contrarréplica, asignando una sala para decidir la causa con notorios vicios; segundo, por la presidencia de la Primera Sala al obviar la violación procesal de la presidencia en su perjuicio y continuar el curso de la causa.

24. Manifiesta, además, que el tribunal *a quo* dejó a la hoy exponente en espera por el fiel cumplimiento del debido proceso debido a que le fue notificada la sentencia ahora impugnada saltándose las diligencias esenciales y obligatorias del proceso. Que, al no garantizarle el derecho de ser oída, transgredió el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

25. Para fundamentar su decisión sobre los referidos alegatos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 06 de abril de 2022, la señora [redacted] TAPIA, interpuso recurso contencioso administrativo, contra la Resolución núm. SR-066-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). Mediante Auto núm. 06246-2022,de fecha 19 de abril de 2022,la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo

produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que consideraren pertinentes; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 25 d abril de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección: [redacted]. En fecha 24 de mayo de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 05047-2022,de fecha 12 de julio de 2022,la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de defensa de fecha 24 de mayo de 2022, presentado por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca escrito réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección: [redacted]. Mediante Auto núm. 05048-2022, de fecha 12 de julio de 2022,la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la puesta en mora de la Procuraduría General Administrativa, para que dentro de un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo, produzca conclusiones sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 906-2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 08 de agosto de 2022, la parte recurrente depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de réplica a la defensa presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). En fecha 30 de agosto de 2022, la Procuraduría General Administrativa depositó por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, su dictamen núm. 1515-2022, con relación al presente recurso contencioso administrativo

Superior Administrativo, ordenó comunicara la recurrente el dictamen núm. 1515-2022, presentado por la Procuraduría General Administrativa en fecha 30 de agosto de 2022, para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca escrito réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2023, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección: cjdvasquez(@hotmail.com. En fecha 09 de mayo de 2022, la parte recurrente depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, inventario de documentos con relación al presente recurso contencioso administrativo. En fecha 23 de agosto de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) como a la Procuraduría General Administrativa, el inventario de documentos presentado por la recurrente en fecha 09 de mayo de 2022, para que en un plazo de 10 días a partir de la fecha de recibo realizara los reparos que estimare de lugar; actuación notificada mediante actos de alguacil núms. 273/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, 284/2022, de fecha 26 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. El Expediente fue asignado a esta Tercera Sala, vía Auto de Asignación número 04823-2023, de fecha 20 de octubre de 2023, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 27 de octubre de 2023, mediante Auto de Designación núm. 2023-S03-00872 de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo" (sic).

26. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días*. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios*

de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

27. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

28. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) produjo su escrito de defensa mientras que la Procuraduría General Administrativa fue puesta en mora, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

29. Que, luego de depositado el escrito de defensa, el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

30. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que respecta a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

31. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

32. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido

realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en el medio ponderado.

33. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se

encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede desestimar el primer y segundo medios de casación examinados.

34. Para sustentar el tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación desarrollado la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

35. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* recurre a la noción de control difuso de constitucionalidad, al erróneamente igualar la Convención sobre Refugiados de 1951 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 con la Constitución dominicana, pues desconoce las normas del derecho internacional e impropiamente utiliza conceptos de constitucionalidad nacional, aunque no hace un análisis de constitucionalidad, para tomar una decisión sin sentido y desacertada.

36. Continúa alegando que, el tribunal sostiene que el plazo de 15 días hábiles para solicitar refugio establecido en el artículo 7 del Reglamento de Conare núm. 2330, se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los

Refugiados de 1951. Falsea una disposición convencional, pues afirma que la Convención de Refugiados dice lo que en realidad no dice. Pues el referido artículo 31 habla de la no sanción penal por el ingreso ilegal a causa de la entrada o presencia ilegales, si la persona no acude sin demora a las autoridades y justifica su entrada no autorizada.

37. Manifiesta además que, la Convención sobre Refugiados no establece plazo para solicitar protección internacional, tampoco lo prohíbe que se establezca. Pero sí deja claro que lo más sensato ha de ser que la persona debe presentarse ante las autoridades a procurar la protección internacional que necesita sin demora injustificada. Que el tribunal *a quo* cometió un grave error al considerar insuficientes 15 días hábiles para solicitar refugio, sin indicar cuál sería un plazo adecuado. Esta omisión es especialmente grave dado que la persona solicitó refugio varios meses después de ingresar al país, por lo que no habría plazo legal que la amparara, por tanto, ignoró arbitrariamente este hecho. La Convención sobre Refugiados y su Protocolo establecen pautas mínimas, pero dejan a cada Estado, en ejercicio de su soberanía, la forma de implementación conforme a su legislación interna.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

"Hecho a controvertir 7. Determinar si la recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), al momento de emitir la Resolución núm. FONDO DEL CASO 9. La parte recurrente, señora [redacted], solicita que sea revocada o anulada la Resolución núm. SR-066-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), alegando que la CONARE no debió emitir dicha resolución sin determinar si existe necesidad de protección, basándose únicamente en que fue presentada luego de los 15 días de entrada al país, ya que, esta salió huyendo de su país ya que ella y sus familiares fueron objeto de persecuciones, apresamiento y torturas y recurrió a República Dominicana en busca de salvaguardar su vida, máxime cuando ingresó al país de manera legal, siendo improcedente aplicar lo establecido por el artículo 7 del Decreto 2330. Indica, que vino a encontrarse con su novio, quien es ciudadano estadounidense y se encontraba en trámite de residencia temporal, para lo cual procedió a investigar y fue informada de que la opción de residencia tenía como requisito poseer visa, siendo imposible regresar a su país puesto que esto significaba arriesgar su vida o su libertad. Establece, que en virtud de lo instituido por el artículo 48 de la Ley núm. 285-04, las autoridades en su calidad de garantes de los derechos de las personas vulnerables en vez de perseguir a la recurrente, debieron brindarle facilidades, ponderando una solicitud de visado para fines de residencia desde su país, en ejercicio del principio de favorabilidad. Solicita accesoriamente sea revocada la notificación de fecha 08 de marzo de 2022 mediante la cual se le pone en conocimiento de la resolución atacada, en virtud que adolece de vicios que la convierten en nula. 10. Por su lado, la parte recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), solicita el rechazo del presente recurso, por considerar que, en primer lugar, la recurrente hace una errónea interpretación del artículo 7 del Decreto núm. 2330, puesto que existe solo un plazo habilitado para la solicitud de refugiado

sin importar la condición en la que ingrese el ciudadano al país. Sobre el argumento de la recurrente, de que, las autoridades en su caso, debieron brindarle facilidades en virtud de lo establecido por el artículo 48 de la Ley de Migración, sostiene que, el referido texto legal hace referencia a personas que presenten ya una condición de vulnerabilidad declarada para ser admitidas, mas no como busca de solución a personas luego de ingresar al país. Infiere que la recurrente mezcla dos procedimientos distintos, puesto que mediante su recurso se enfoca más sobre la solicitud de visado y residencia por estar casada con un residente temporal y no a ser evaluada como refugiada. En cuanto a los vicios alegado sobre la notificación, afirma que, en virtud del principio de taxatividad objetiva y subjetiva, resultaría un desacierto creer que mediante un recurso ante la misma autoridad que tomó la decisión podría lograr un cambio respecto a la misma. 11. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita el rechazo del presente recurso por considerar que la resolución contiene motivos de hecho y derecho justificativo suficiente dentro del marco constitucional y legal. 12. Que, en la especie, la recurrente establece que la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), mediante la resolución atacada, debió más que abandonarle, buscar una salida razonable a la solicitud de visado para fines de residencia desde su país de origen y exceptuarle la gestión de visado desde el territorio dominicano. 13. En ese sentido, resulta pertinente indicar, que la resolución atacada versa sobre la caducidad declarada a la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada presentada por la recurrente, mas no sobre un pedimento de visa a los fines de obtención de residencia, como plantea la recurrente en su recurso, por lo que, este tribunal procederá a estatuir en lo concerniente a la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada, mas no en cuanto a un procedimiento distinto. 14. En ese sentido, la Constitución, aparte de que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado cooperativo con la

comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26? y 74.3 del texto constitucional, lo que implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de derecho internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 15. El Tribunal resalta que las obligaciones asumidas por el Estado, sea mediante pactos, convenios o tratados internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la norma suprema. 16. El Tribunal Constitucional, ha sostenido que: "El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado," es decir, que "De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de firma, suscripción y aprobación constitucionalmente establecido, se erigen como ley entre los Estados Parte, no quedando sujeta a la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en el mismo". Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0404/18, de fecha de 9 de noviembre de 2018. Fundamento 5.4, pág. 21. 17. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo que quiere decir que, en caso de confrontación entre una normade índole de derechos humanos concebida en el plano de derecho internacional, suscrito y ratificado por el Estado y otra norma infra constitucional, el Tribunal preferirá la primera. 18. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que,

buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 19. Cabe destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04 sobre Migración, establecen lo siguiente: "Art. 35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente." "Art. 47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana." 20. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado ha suscrito y ratificado, de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 21. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país!" 22. Este tribunal, haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 23. Así, el Poder Ejecutivo mediante

el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 24. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7,8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 25. En el artículo 6 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, se instaura la condición de refugiado en los siguientes términos: "Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él." 26. Por su parte, el artículo 7 del referido Reglamento, dispone: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 6 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el

artículo 6." 27. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el [redacted] al establecer que: "*Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo*". 28. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: "*Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, <u>o de sus opiniones políticas</u>*". 29. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "*En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social <u>o de sus opiniones</u>*

políticas". 30. Así las cosas, en virtud de las consideraciones que anteceden, y haciendo un ejercicio del control difuso establecido en el artículo 52 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento, deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 31. Que en la especie se coteja, la señora [redacted], ingresó al país en fecha 14 de marzo de 2019, procediendo a presentar su solicitud de reconocimiento de refugiado ante la Oficina Nacional para los Refugiados en fecha 13 de mayo de 2019, es decir, a dos (02) meses de su llegada, considerado por este Tribunal, como plazo razonable a tales fines. 32. Como consecuencia de lo anterior y una vez declarada por este Tribunal la inaplicación del artículo 7 del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. la Resolución núm. SR-066-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, mediante la cual se declara caduca la solicitud de asilo promovida por la

señora [redacted]; procede anular esta última y ordenar a OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conocer, valorar y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por la señora [redacted], lo que implica que este Colegiado solo ponderará este aspecto, sin necesidad de referirse a cualquier otro pedimento accesorio, correspondiendo a la sede administrativa verificar el fondo de la solicitud, en consecuencia, acoge parcialmente el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

39. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

40. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la

casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

41. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[2].

42. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer*

[2] TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.

que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho[3].

43. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

44. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, dicha situación no debe conducir a la afirmación de que esa normativa debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

45. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. 1267.

mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

46. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

47. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el convenio no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

48. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión de marras, en razón a que, tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23… *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023- SSEN-00858 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere a la revocación total de la resolución núm. SR-066-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00727
Sol. núm.: 003-2024-00776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1764
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00105 de fecha 9 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00727
Sol. núm.: 003-2024-00776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdo. Ramón Martínez, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00342 de fecha 8 de mayo de 2023, mediante la cual se rechazó en cuanto al fondo el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por el señor [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00105, de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 18 de agosto de 2023, por el señor [redacted]; y, en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00342, de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida la POLICÍA NACIONAL y su entonces director mayor general [redacted]; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00727
Sol. núm.: 003-2024-00776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla sus alegatos, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Previo al análisis del recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos

para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

10. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

12. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o el recurso

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

13. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el memorial de casación no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

14. En efecto, dicho memorial se centra en transcribir el contenido de un relato fáctico y transcripciones del contenido de textos de ley, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de su recurso.

15. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos en casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión*:*

FALLA

ÚNICO*:* RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00105 de fecha 9 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00727
Sol. núm.: 003-2024-00776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00095
Solicitud núm.: 2025-R0355878
Recurrente: [redacted] & CO, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1755

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] & CO, SRL contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00514 de fecha 8 de diciembre de 2024 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia suscrito por el Licdo. [redacted], en representación de [redacted] & CO, SRL.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] & CO, SRL en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 2230-2019 de fecha 14 de junio de 2019 y la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-00134-2016 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00514 de fecha 8 de diciembre de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA de oficio NULO el recurso contencioso tributario incoado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 09/01/2020, por la entidad comercial [redacted] & CO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 2230-2019, emitida en fecha 14/06/2019 y la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-00134-2016, emitida en fecha 17/03/2016, ambas dictadas DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a las formalidades contenidas en los artículos 25 y siguientes de

la Ley 479-08, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falsa y errónea interpretación de la norma" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de abril de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de mayo de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] & CO, SRL contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00514 de fecha 8 de diciembre de 2024 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1912

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las lagunas Limited) (Envirogold) contra la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00005 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de sociedad Envirogold (Las lagunas Limited) (Envirogold) representada por su presidente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted], [redacted]., representada por su director general [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación GGC-CC Núm. 364012504, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Envirogold Las Lagunas Limited que aparecen morosos en sus registros, no conforme solicitó su reconsideración siendo dictada la resolución núm. OS-[redacted] contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00005 de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO***: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 01 de febrero del año2022, por la razón social ENVIROGOLD(LASLAGUNAS)LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 22 de diciembre del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia**.** **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso y, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. OS-003003-2021, de fecha 22 de diciembre del 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII, dadas las razones indicadas en el cuerpo sentencia. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a quo realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto la exención general impositiva de la que es beneficiaria ENVIROGOLD conforme el Contrato Especial, que fue confirmada con las Sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00693, que no está sujeta a ningún recurso), 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 526, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0100/22) y la núm. 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00745, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0340/22), en total violación de los artículos 110 y 244 de la Constitución; y (b) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la

Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal a quo emitir la Sentencia 0030-1647-2022-SSEN-00005 carente de motivaciones y sin dar respuesta a los planteamientos realizados por ENVIROGOLD respecto a la exención general impositiva que tiene ENVIROGOLD conforme el Contrato Especial y la naturaleza del Oficio GGCCC 364012504 como un acto administrativo recurrible. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de la seguridad jurídica de ENVIROGOLD, ya que el Tribunal *a quo* si bien reconoce que fueron aportadas a la glosa procesar de las sentencias 030-2018-SSEN-00040 (ratificadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00693, que no esta sujeta a ningún recurso) 0030-03-2018-SSEN-0041(ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 526, que no ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0100/22 y la núm. 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 033-2021-SSEN-00475, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su sentencia TC/0340/22), no reconoce la exención general impositiva otorgada ENVIROGOLD con el Contrato Especial conforme el artículo 244 de la Constitución . **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos y fallos, ya que el Tribunal a quo si

bien reconoce que fueron aportadas a la glosa procesal las Sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00693, que no está sujeta a ningún recurso), 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 526, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0100/22) y la núm. 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00745, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0340/22), las cuales son sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que su contenido y efectos respecto el reconocimiento de la exención general impositiva de ENVIROGOLD es definitivo y debe ser aplicado por ese Tribunal a quo; el Tribunal a quo entiende que ENVIROGOLD adeuda el Anticipo del ISR para julio de 2017, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a ENVIROGOLD. **Cuarto medio:** Falta de motivos y violación al Derecho de Defensa, toda vez que el Tribunal a quo en la Sentencia 0030-1647-2022-SSEN00005 recurrida(a) **no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión**; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que la exención general de impuestos de la que es beneficiaria ENVIROGOLD conforme el

Contrato Especial con base al artículo 244 de la Constitución, que fue confirmada con las Sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00693, que no está sujeta a ningún recurso), 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 526, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0100/22) y la núm. 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00745, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0340/22), no **alcanza o aplica a la Resolución OS-001298-17 que confirma el Oficio GGC-CC 364012504** como acto impugnado en sede administrativa, lo que es una clara violación al principio de legalidad tributaria. **Quinto Medio**: Falta de Base Legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de ENVIROGOLD en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la Sentencia 0030-1647-2022-SSEN-00005 el Tribunal a quo declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a ENVIROGOLD el pago de un crédito tributario improcedente debido a que ENVIROGOLD está exenta de todos sus impuestos conforme el Contrato Especial que fue debidamente

aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola el artículo 244 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los cuales son los siguientes: a) ausencia de interés casacional considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) notoria improcedencia del recurso de casación interpuesto: incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación; c) caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; d) improcedencia de los medios de casación presentados por la parte recurrente: Correcta aplicación de la ley.

8. La recurrente, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 319/2025 de fecha 28 de marzo de 2025, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la recurrida conforme establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

10. Del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida en las páginas 7 y 8 de su memorial de defensa expresa que no hay constancia que el acto de emplazamiento como tampoco el inventario se haya presentado en el plazo de los 15 días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 por lo que perdió sus efectos jurídicos y el presente recurso devino en caduco por violación al artículo referido, así como del artículo 69.9 de la Constitución dominicana.

11. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

12. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

13. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

14. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso

particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

15. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

16. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un

método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

17. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

18. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa

a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la

aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

19. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

20. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe

pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

21. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad

del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

22. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

23. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad

En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

24. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación.

25. El Artículo 16 de la Ley 2-23 establece *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

26. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

27. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base el ahora recurrente textualizó los mismos medios presentados en su acción principal

presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo, realizando los mismos planteamientos infructíferos que fueron invocados en sede *a qua* lo que transgrede a grandes rasgos las disposiciones respecto del objeto de la casación sino también las formalidades exigidas por la Ley Núm. 2-23, pretendiendo además introducir requerimiento de derechos que no fueron propuestos al Colegiado a quo que son a todas luces improcedentes en esta sede de casación.

28. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados en el momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. En cuanto a la falta de interés casacional

29. Conforme hemos indicado precedentemente, la recurrida ha solicitado que se declare inadmisible el presente Memorial de Casación por no existir Interés Casacional invocado, ni mínimamente extraíble del memorial de casación interpuesto.

30. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

31. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente la referida en el considerando 6 y artículo 10. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo concerniente específicamente a

los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

32. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

33. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ni siquiera dice cuáles fueron los documentos o textos legales analizados sobre los que pudo determinar que la exención general impositiva no era aplicable; ni cuál fue el razonamiento dado para no haber valorado las Sentencias definitivas aportadas a la glosa procesal, las cuales generan a el derecho a que todas las entidades jurisdiccionales reconozcan y declaren su situación jurídica consolidada conforme el artículo 110 de la Constitución.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. En vista de que en el expediente que nos ocupa, se ha verificado que la parte recurrente pretende sea declarada nula la resolución de reconsideración número OS-[redacted] de 22 de septiembre del 2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin probar causa que pueda sustentar la nulidad de dicho acto, más que alegatos donde establece que la resolución atacada fue declarada inadmisible al interponerse un recurso de

reconsideración en contra del oficio GGC-CC núm. 364012504 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por el cual se requiere el pago del anticipo al impuesto sobre la renta correspondiente al periodo julio 2017. 19. Que de todo lo anterior se desprende que el procedimiento iniciado por la Administración Tributaria de las acciones ejecutorias para fines de pago constituye, para el caso que nos ocupa, un evidente requerimiento de pago el cual le ha otorgado a la recurrente un plazo de cinco dias, el cual vencido, se iniciará el proceso de embargo, conforme la Ley 11-92, articulo 93, sobre la orden de embargo, la cual establece que: "Vencido el plazo del requerimiento, sin que el deudor haya obtemperado al pago ni haya opuesto excepciones, el Ejecutor Administrativo, mediante providencia que constará en el expediente respectivo, ordenará trabar embargo sobre los bienes del deudor". Por lo tanto, partiendo de la letra de dicho artículo, a ese punto no existen embargos ni ninguna medida conservatoria sino la puesta en conocimiento del inicio de dichas acciones y su requerimiento a pago. 21. Es por las razones expuestas en los párrafos precedentes, que este tribunal rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario incoado por la razón social Envirogold (Las Lügunas). R Limited, en consecuencia, confirma la resolución de reconsideración número OS-[redacted]-de fecha 22 de septiembre del 2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGH En materia contenciosa tributaria no procede, conforme dispone el párrafo V del artículo 60 de la ley 1494 de 1947, condenaciones en costas". (Sic)

35. Esta corte de casación advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del oficio GGC-CC No. 364012504 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual se analiza en vista de la naturaleza del vicio de casación alegado, en el cual se establece lo siguiente: *"Con relación al pago del Anticipo mensual del Impuesto sobre la Renta,*

correspondiente al periodo julio del año 2017, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido, les solicitamos que en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta citación, efectúen los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será transferido a la Unidad de Cobranza GGC para que se inicien los procedimientos de cobro compulsivo previstos en la Ley. Si requieren información adicional pueden comunicarse al teléfono [redacted] *extensiones 2520 al 2532 y 2536."* (sic). Asimismo, la Resolución de Reconsideración OS-[redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019 emitida por la DGII expresa, en síntesis, que *"En el presente caso, la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, ha interpuesto el presente Recurso de Reconsideración en contra del Oficio No. GGC-CC No. 364012504, el cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes citadas, toda vez que resulta ser un acto de simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto. Al amparo de todo lo anteriormente expresado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, en contra del Oficio No. GGC-CC*

No. 364012504, notificado en fecha 17 de agosto de 2017, carece de objeto recurrible, en virtud de las disposiciones contenidas en los articulos 57 del Código Tributario y 8, 47, y 53 de la Ley No. 107-13, por lo que se le invita a pasar por la Administración Local actuante a los fines de regularizar su situación fiscal con esta Institución y así evitar las sanciones que la ley confiere al respecto." (sic).

36. El punto neurálgico del presente medio de casación radica en determinar si el oficio núm. GGC-364012504 constituye un acto administrativo recurrible conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 54 y 47 del Código Tributario (Ley núm. 11-92). Este oficio, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dio origen al acto de reconsideración que fue objeto de impugnación ante el tribunal a quo, por lo que su naturaleza jurídica y efectos deben ser examinados a la luz de los criterios legales que definen cuándo un acto administrativo es susceptible de recurso. En ese sentido, si dicho oficio contiene una manifestación unilateral de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos directos sobre la esfera del contribuyente —como lo sería la determinación de una obligación tributaria o la conclusión de un procedimiento administrativo—, entonces debe ser

considerado un acto recurrible, y su exclusión del análisis judicial constituiría una violación al derecho de defensa y al debido proceso.

37. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

38. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

39. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se

promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

40. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

41. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

42. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

43. De su lado, se encuentran también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[1].

[1] Ibidem

44. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.[2]

45. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" –relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos– como objeto de la decisión.

46. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa,

[2] El subrayado es nuestro

todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

47. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

48. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a dar respuesta al recurso interpuesto contra la resolución de reconsideración OS-[redacted]

de fecha 22 de septiembre de 2019 mediante la cual se conoció lo peticionado en su reconsideración en cuanto al anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal julio 2017, que en virtud de la resolución de reconsideración se le informa mediante el oficio atacado que se encuentra pendiente el pago del impuesto liquidado en ocasión del mencionado impuesto.

49. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a comunicar un supuesto acto de ejecución controlable, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.

50. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien considera errónea la motivación de la sentencia impugnada cuando sostiene que la ahora recurrida pretendía que se declarara nula la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019, sin probar causa que pueda sustentar la nulidad de dicho acto, su dispositivo debe mantenerse sustituyendo dicha motivación por una correcta, que es la

que se desarrolla más arriba y que se relaciona a la falta de contenido material perjudicial del acto impugnado en la especie.

51. La técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto. Ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta, que es lo que se ha hecho en la especie y razón por la que se desestiman el medio de casación analizado.

52. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que le fue lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal *a quo* emitir la Sentencia 0030-1647-2022-SSEN-00005 carente de motivaciones y sin dar respuesta a los planteamientos realizados por esta respecto a la exención general impositiva que tiene conforme el Contrato Especial y la naturaleza del Oficio GGC-CC 364012504 como un acto administrativo recurrible, así como violación a la ley

y contradicción de decisiones en donde se establece que las comunicaciones u oficios sí son actos recurribles por lesionar derechos.

53. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la calificación de un documento que, a su juicio, le ha ocasionado un perjuicio, puesto que, considera que mediante este oficio se le está cobrando un impuesto inexistente, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

54. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia. Por consiguiente, los medios de casación se inadmiten por las razones expuestas.

55. La inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad a la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00005 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-02339
Solicitud núm.: 2024-R0682310
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1967

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300418 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-02339
Solicitud núm.: 2024-R0682310
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 23 de abril de 2025, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha de la presente sentencia exista constancia de haberlo emitido.

II. Antecedentes

4. En ocasión un proceso de saneamiento realizado por el agrimensor [redacted], a requerimiento de [redacted], con relación a una porción de terreno de 9,820.80 m², ubicada en el distrito catastral núm. 125, municipio y provincia La Vega, resultando la designación catastral núm.

[redacted]49, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205200216 de fecha 25 de agosto de 2020, que rechazó la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos de saneamiento.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300418 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], En contra de la Sentencia No.205200216, dictada en fecha 25/8/2020 por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela [redacted]49, del municipio y provincia La Vega, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA la Sentencia No.205200216, dictada en fecha 25/8/2020 por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO**: ORDENA, comunicar la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos y motivos. **Segundo medio**: Errónea interpretación de los medios probatorios aportados al proceso, violación a las reglas del debido proceso al colocar en

estado de indefensión al exponente. **Tercer medio:** Violación al art. 20 y 21 de la Ley 108-05, art. 51 de la Constitución de la República y vulneración al derecho fundamental de propiedad del exponente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Es preciso destacar que aun cuando en el presente recurso de casación han sido emplazados como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], del análisis de la sentencia impugnada no se constata que dichas personas hayan participado en los procesos de fondo, ya sea como partes demandantes, demandadas o intervinientes, y que como consecuencia de ello resultaran beneficiadas o afectadas con la decisión objetada.

9. En ese tenor, es preciso destacar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la exclusión que consiste en la desvinculación de una parte de un determinado proceso, ya sea por su probada falta de interés en él o no

guardar ningún tipo de relación directa o indirecta con las partes envueltas y el objeto juzgado. Sobre esta figura, el Tribunal Constitucional ha establecido que la exclusión es un medio de defensa que… *puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos*[1].

10. En la especie, de conformidad con la información contenida en el fallo objetado solo figuran en los procesos juzgados tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como en el tribunal *a quo*, la parte hoy recurrente [redacted], sin que esta corte de casación haya podido determinar en modo alguno una participación de [redacted], [redacted] y [redacted] en dichos procesos; de ahí que al no ser beneficiarios ni perjudicados de la decisión impugnada, procede ordenar su exclusión del presente recurso de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente expone textualmente como sigue:

"…**PRIMER MEDIO DE CASACION: "FALTA DE PONDERACION DE DOCUMENTOS y MOTIVOS" ATENDIDO:** A que en la especie, la parte recurrente defiende sus pretensiones en justicia de que tanto el Tribunal de

[1] TC/0258/23, 18 de mayo 2023.

primer grado como el de segundo grado, para fallar como lo hicieron al rechazar la solicitud de saneamiento original como el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. **ATENDIDO:** A que implícitamente partiendo de la mera motivación consignada en ambas sentencias es decir tanto la de primer grado como segundo grado, solo tomaron en cuenta la mínima prueba aportada por la parte recurrida, sin valorar cada una de las pruebas aportadas por la parte recurrente. **ATENDIDO:** A que la falta de ponderación de un documento produce Casación de una sentencia, cuando el mismo por su importancia tiene incidencia en la solución del caso y que de haber sido ponderado las pruebas aportadas por el exponente hubiese dado lugar a una decisión distinta a la sentencia impugnada. **ATENDIDO:** A que cuando una Corte de Apelación deja de ponderar documentos de vital importancia para la suerte del litigio, tal cual ocurrió en el presente proceso, esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido los siguientes criterios: **ATENDIDO:** A que en la sentencia se violentó el efecto devolutivo que surte el Recurso de Apelación, puesto que la Corte A-qua, al tener el poder de conocer íntegramente el proceso, tenía la obligación de ponderar los documentos depositados por ante esa instancia, lo cual no realizó. **ATENDIDO:** A que la Corte A-qua, para rechazar el Recurso de Apelación, interpuesto por el hoy recurrente, el cual sin justo motivo de hecho y de derecho, rechazó el recurso de apelación, que fue interpuesto en procura de revocar los méritos de la sentencia de primer grado y consecuentemente acoger los méritos de la solicitud de saneamiento. Es preciso establecer frente a la defensa del recurso que la corte a-quo, para fallar como lo hicieron, no tuvieron a bien valorar y analizar en su justa dimensión el contenido de la solicitud de saneamiento y el recurso mismo y contrario a ellos, fallaron de una manera la cual con su fallo hoy atacado quedó claramente que no actuaron apegado a los motivos invocado y por vía de consecuencia quedo plasmada la desnaturalización y por consiguiente la falta de motivo para rechazar el recurso de apelación, en detrimento de la parte hoy recurrente, desconociendo en buen derecho el derecho a registrar la propiedad que por

mas de 100 años ha mantenido la posesión los padres ya fallecidos del hoy reclamante. A que de la lectura de la sentencia impugnada se observa y se comprueba que los Jueces de la corte A-quo, en franca violación de la obligación de motivar su decisión contemplada por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, no establecieron ni motivaron las razones por las cuales tomaron su decisión, lo cual al hacerlo la sentencia en cuestión sea casada con envió por carecer de fundamentación. A que, habiendo sido redactada en la forma antes señalada, los juzgadores incurrieron en un sin número de violaciones como son la desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización y violación de los elementos de pruebas sometidos por el reclamante hoy recurrente y desconocimiento de las más esenciales lógicas y valoraciones de las pruebas sometidas a su escrutinio tal es el caso de no darle determinado valor a la misma, ni argumentar por qué rechazaron las conclusiones del recurso. A que el saneamiento es un procedimiento técnico jurídico que implica un análisis legal y técnico, y que culmina con el reconocimiento del derecho de propiedad. En términos legales, el saneamiento es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y éstos quedan registrados por primera vez. … Que la sentencia objeto del recurso, carece de una motivación cónsona en derecho, puesto que los jueces de dicha corte, no obstante haber fallado su sentencia en la cual rechazo el recurso y confirmo la sentencia objeto del recurso, no motivan en buen derecho los argumentos invocado en el recurso, todo en contra del debido proceso y por consiguiente en contra del hoy recurrente en casación. **ATENDIDO;** A que la sentencia objeto del presente recurso, carece de motivación, y esto podra observarse en el contenido de la misma, y en ese sentido, tanto el Juez del primer grado como los jueces de la corte a- quo con sus sentencias, no cumplieron con lo exigido a tales fines y en ese sentido vulneraron normas y principios que dan lugar a que misma sea casada con envió hacia otra Honorable Corte de igual jerarquía, ya que no respondieron a los puntos planteados por la parte recurrente y que era su deber hacerlo. **ATENDIDO;**

A que los jueces están obligados a motivar tanto en hecho como en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto a la ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar … Que si el juez del tribunal de primer grado, como la corte a-quo, hubiese motivado en el derecho y sobre las pruebas aportadas de una manera lógica y convincente, de conformidad con la ley y el derecho, la suerte hubiese sido otra y no como lo fallaron tanto el juez de primer grado como la propia corte, pues esas sentencias, no tienen soporte jurídico, para fallar como lo hicieron. **SEGUNDO MEDIO: "ERRONEA INTERPRETACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS AL PROCESO, VIOLACION A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO AL COLOCAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL EXPONTENTE"** Frente a este medio, es de derecho, que los jueces de la corte a-quo, no actuaron legalmente en el fundamento de su decisión, con el simple hecho de interpretar erróneamente las pruebas aportadas al proceso, sin detenerse minuciosamente a valorar lo expresado por los demás documentos. A que de lo anteriormente transcrito esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, podrá comprobar y determinar, que en la sentencia hoy recurrida en Casación, la Corte A-qua, hizo una falsa y errónea fijación sobre las motivaciones y ponderación realizada por el juez de primer grado, puesto que esta Sala podrá determinar que en la sentencia de primer grado el juez no respondió conclusiones planteada por la parte recurrente. **TERCER MEDIO: "VIOLACION AL ART. 20 Y 21 DE LA LEY 108-5, ART. 51 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA y VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD DEL EXPONENTE" ATENDIDO**: A que el artículo 20 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario define el proceso de saneamiento como "el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez", lo cual no ha ocurrido

en el presente caso, en virtud de que conforme lo comprobó el agrimensor actuante la parcela reclamada está en posesión del exponente de manera continua pacífica y publica por espacio de más de 100 años y que habiendo el agrimensor cumplido con los aspectos de publicidad y notoriedad nadie objeto ni se opuso al proceso de saneamiento que sin causa fue rechazado. **ATENDIDO:** A que el artículo 21 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece que una persona tiene posesión de un inmueble cuando lo tiene bajo su poder como dueño o por alguien que ejerce el derecho en su nombre, como ocurre en el presente caso. **ATENDIDO:** A que la Ley 108-05 tiene como objetivo regular el registro y saneamiento de los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes que se puedan registrar en los inmuebles de la República Dominicana. Algunos de los principios generales de la Ley 108-05 son: **Legalidad:** El derecho a registrar debe ser depurado previamente. **Legitimidad:** El derecho registrado debe existir y pertenecer a su titular. **Publicidad:** El registro debe tener fe pública y presunción de exactitud. **ATENDIDO:** A que el procedimiento de saneamiento persigue, en esencia, dar cumplimiento efectivo al principio sagrado del derecho de propiedad inmobiliario, estatuido en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, que indica que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes", sin embargo en el presente caso al exponente le ha sido conculcados esos derechos sin ninguna causa que lo justifique. **ATENDIDO:** A que, por tratarse de un proceso de saneamiento no controvertido, las costas deberán ser declaradas de oficio" (sic).

12. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada relativa a la falta de motivación, estableciendo

criterios doctrinales, transcribiendo textos jurídicos y constitucionales, sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización de los agravios invocados, esto así porque la parte recurrente no realiza ningún señalamiento o argumento a fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala su análisis.

13. Asimismo se comprueba que la parte recurrente argumenta falta de ponderación de medios probatorios y desnaturalización, sin indicar ni identificar ante esta Sala cuáles documentos no fueron ponderados o desnaturalizados por la alzada, ni tampoco realiza una argumentación encaminada a refutar con eficacia los motivos que sustentan la sentencia y que dan respuesta a alegatos que sostenían el rechazo a la acción recursiva incoada por el recurrente al determinar la corte "que el inmueble sobre la cual se solicita saneamiento fue saneada previamente mediante sentencia firme ordenando el registro a favor de otras personas", por lo que sus argumentos no conducen a esta Tercera Sala a evidenciar la materialización de las infracciones procesales alegadas contra la sentencia ni permiten determinar su relevancia para originar una decisión distinta a la decidida por el tribunal *a quo* en la sentencia objeto de impugnación, de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

14. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4]*.*

15. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

16. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los medios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

de enero 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Exp. núm.: 0495-21-02339
Solicitud núm.: 2024-R0682310
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300418 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010178
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio Interior y Policía, Policía Nacional y Consejo Superior Policial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1744
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00500 de fecha 29 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010178
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio Interior y Policía, Policía Nacional y Consejo Superior Policial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura Ministerio Interior y Policía, Policía Nacional y Consejo Superior Policial como partes recurridas que no produjeron su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en contra del Ministerio de Interior y Policía, el Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional y su director [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030030-03-2024-SSEN-00500 de fecha 29 de septiembre de 2024, en atribuciones contencioso

administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director, el [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], a los recurridos, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director, el [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010178
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio Interior y Policía, Policía Nacional y Consejo Superior Policial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2025 esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 31 de enero de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010178
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio Interior y Policía, Policía Nacional y Consejo Superior Policial.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00500 de fecha 29 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0342349
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1758
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00005 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0342349
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Licdo. [redacted], en representación de la señora [redacted].

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la señora [redacted] en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00005 de fecha 5 de enero de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en

consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora [redacted] contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de diciembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted] a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0342349
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y

Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de mayo de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0342349
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SSEN-00005 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0498016
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1950

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00109 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0498016
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted] y [redacted] en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a la demanda en prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado interpuesta por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00385 de fecha 20 de octubre de 2023 mediante la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de prestaciones laborales; que no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00109 de fecha 14 de abril de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0498016
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el 11/03/2024 por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR en contra de la sentencia laboral No. 0053-2024-SSEN-00385, de fecha 20 de octubre del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Declara inadmisible el recurso repetido del 06/08/2024, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se admite y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justo y razonable; TERCERO: CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NEFTALI DE JS. [redacted], abogado del recurrido, quien afirmó estarlas avanzando." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la sentencia No. 029-2025-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Erronea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 95 ordinal tercero y 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana

(tutela real y efectiva de los derechos) principio de libertad de pruebas, no ponderación de documentos esenciales." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de junio de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0498016
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00109 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1883

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Rehinilda [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró: **De manera principal:** Único: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de las disposiciones de los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 y 44 de la Ley núm. 834; **De manera subsidiaria:** Único: Procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de junio de 2022 mediante contrato de servicio núm. T-37/2022 el Ministerio de Trabajo designó a [redacted] como analista ocupacional en la oficina territorial de Santiago bajo la modalidad contratada, culminando su contrato de trabajo en fecha 6 de septiembre de 2022; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de octubre de 2022, por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, por las razones esbozadas en los fundamentos de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea, mala apreciación y desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan el fallo. **Tercer medio:** Falta de base legal y de razonabilidad al momento de estatuir sobre el fondo del recurso, sin tomar en cuenta la excepción que establece el párrafo cuarto del contrato de trabajo. **Cuarto medio**: Violación a la ley, violación a las garantías fundamentales del debido proceso de ley y de la tutela real efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrente el cual solicitó la nulidad del acto núm. 351/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

8. De igual manera, la parte recurrida solicitó: a) La inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber prescrito en violación al plazo establecido en las disposiciones de los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 y 44 de la Ley núm. 834; b) La inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación al plazo prefijado establecido en las disposiciones de los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 y 44 de la Ley núm. 834, y c) La inadmisibilidad del presente recurso de casación por constituir cosa juzgada al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, puesto que el recurrente dejó pasar los plazos para el agotamiento de las vías recursivas.

9. Asimismo, la Procuraduría General de la República solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al plazo establecido en las disposiciones de los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 y 44 de la Ley núm. 834.

10. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1970/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la nulidad del acto de notificación de sentencia

11. La parte recurrente solicita sea declarado nulo el acto núm. 351/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 antes indicado, puesto que el Tribunal Superior Administrativo emplazó a [redacted] para que en el plazo de 20 días realizara un recurso de casación en contra de la sentencia hoy impugnada, sin embargo, ante tal situación obvió que para el recurrente realizar el memorial de casación el plazo debe de contarse en días hábiles, no obstante, con la entrada en vigencia de la nueva ley de casación el Tribunal Superior Administrativo no debe emplazar a ninguna de las partes para ejercer el recurso de casación, si no limitarse a emplazar solo en lo relativo a la revisión de sentencia, situación que le causó agravios, confusión e indefensión.

12. En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias,*

dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia[1]*, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*… Párrafo III. *la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

13. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 351/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificación realizada a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido por el actual recurrente [redacted].

14. Al hilo de lo anterior y del análisis del texto legal antes transcrito se colige que si bien entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte conforme la nueva ley de casación núm. 2-23 que la notificación previa de la sentencia impugnada a las partes

[1] Subrayado nuestro

envueltas en el proceso le corresponde al secretario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, de acuerdo con las previsiones del artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa establece que *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario …,* disposición que es de carácter especial, por lo que no puede ser derogada por la ley general posterior Núm.2-23.

15. Que independientemente de lo anterior, tal situación no es pedimento para que las partes puedan válidamente ejercer sus derechos, ya que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, puesto que en virtud de este se procedió, en conjunto a las formalidades que debe contener los actos de acuerdo con la ley, a indicar través de su notificación cuales son los plazos y las vías recursivas que tiene el interesado para atacar la sentencia impugnada, máxime y no menos importante porque en materia contenciosa administrativa, que es la materia que nos ocupa la notificación de la sentencia recae sobre el secretario del tribunal, razón por la que procede en consecuencia a rechazar la nulidad planteada.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 y 44 de la Ley núm. 834

16. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

17. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 351/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el cual se hace constar en

cuanto a su traslado *ÚNICO: A la avenida Duarte núm. 20 altos,* [redacted]*, municipio de Villa Bisonó, Navarrete, Santiago, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor* [redacted] *quien actúa en su propia representación, recurrente, una vez allí, hablando personalmente con Lic.* [redacted]*, quien me declaró ser personal, de mi requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE HE NOTIFICADO, al señor* [redacted]*, parte recurrente, en cabeza del presente acto, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo… (sic).*

19. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

20. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de [redacted] parte recurrente en casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. De conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil y aumenta en razón de la distancia. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

22. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada en fecha 8 de mayo de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 6 de junio de 2024; sin embargo, deben adicionarse 6 días en razón de la distancia[2] de 181.0 km existente entre el municipio Navarrete, provincia Santiago, domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 17 de junio de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 19 de noviembre

[2] Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil ...Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...)

de 2024, resulta evidente que el plazo franco y hábil para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

23. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1685

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00885 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Casa Alimentaria Henso, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fechas 21 y 29 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación GFEMC núm. 1346048 A/A y GFEMC núm. 1546030 A/A, notificándole a la entidad Casa Alimentaria Henso, SRL., sobre los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales desde enero hasta diciembre del año 2015, e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 17 de agosto de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00885 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 5 de octubre de 2022, por la entidad CASA ALIMENTARIA HENSO, SRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 17 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENREAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso

tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted] de fecha 17 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente CASA ALIMENTARIO HENSO, SRL., recurrida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la norma general núm. 07-14 y falta de ponderación. Desnaturalización de los hechos a raíz de la auditoria de campo. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13 y TC/574/18, lo que deriva en el exceso de poder y violación al control de legalidad previsto por el arts. 139 y 158 del Código Tributario; de igual forma, omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00353
Solicitud núm.: 003-2024-00365
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Alimentaria Henso, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la empresa Casa Alimentaria Henso, SRL., solicitó: 1) que se declare inadmisible por incongruencia y ilogicidad manifiesta al pretender impugnar la sentencia con hecho no atinente e incomprensibles a la causa que coloca en estado de indefensión a la recurrida; 2) que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso.

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida establece que se debe declarar inadmisible el presente recurso por incongruencia y ilogicidad

manifiesta al pretender impugnar la sentencia con hecho no atinente e incomprensibles a la causa que coloca en estado de indefensión a la recurrida.

10. Del análisis de los argumentos de las partes se extrae que verdaderamente, lo que correspondería si es cierto lo alegado por la parte recurrida sería la imponderabilidad de los medios de casación, por lo que este tribunal procede a darle la verdadera calificación jurídica al alcance de las conclusiones presentadas por las partes, por lo que en adelante se tratará como un medio de inadmisión por la imponderabilidad de los medios de casación presentados.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

12. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

15. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que no se cumple con el nuevo requisito de interés casacional, ya que no se identifica ninguna circunstancia que permita la admisión del recurso.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

[2] Ibidem.

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios

propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de ponderación y motivación*, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

25. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos y falta de ponderación, por lo que debe ser acogido el recurso de casación por evidenciarse una ausencia evidente de motivación sobre los alegatos realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al dejar sin contestación y obviar que la discusión se generaba, ya que como no se advierte que se haya contestado el planteamiento de la parte recurrida, sino la transcripción de dichos medios de defensa como si el requisito de motivación se satisface por plasmar las ideas de las partes incurriendo en una grosera violación al precedente constitucional.

26. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* incurrió en violación al literal b) del Precedente TC/0009/13, incurriendo de esta manera en la falta de motivos ya que, en el escrito de defensa depositado por la administración

tributaria, se indicó correctamente el sustento del proceso de determinación efectuado, pero los jueces de fondo decidieron fallar el recurso sin dar contestación a nuestros medios de defensa requeridos, puntualmente a partir de la página 13 y siguientes del escrito de defensa.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 35. La entidad CASA ALIMENTARIA HENSO, S.R.L., alega que es una empresa que se dedica a la provisión de artículos comestibles entre los cuales está la importación de leche en polvo, debiendo remontar el orden factico a la firma y ratificación del DR-CAFTA, pues dicho artículo se encuentra dentro del contingente arancelario del indicado tratado. Indica que solo se encarga de la importación, pues todo lo demás pasa a manos de Dos Pinos en RD, es decir, Atlantic Holding Limited, S.R.L., la cual paga directamente la factura generada por tal propósito y la transferencia de inventarios se hace al costo, pues no comercializa directamente estos productos y el beneficio que recibía en 2016 era mejores condiciones de mercado y la posibilidad de adquirir una ínfima porción de leche en polvo importada desde Costa Rica tasa 0, de manera que pudiera vender a menor costos a sus clientes. Además, suscribió un contrato con Dos Pinos donde se hace constar que no es la beneficiaria de los productos importados. Manifiesta que la recurrida procedió a hacer una fiscalización de campo del ITBIS e ISR del período 2016, emitiendo dos resoluciones de determinación que contienen severas irregularidades, careciendo de objetividad y racionalidad pues contiene errores en la base utilizada para el cálculo del ISR y no se valoraron correctamente las pruebas, por lo que carece de la debida motivación y se le violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Agrega que el fisco

hizo un uso incorrecto de sus facultades discrecionales y violentó el principio de seguridad jurídica. 36. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), responde que cuenta con sobrada competencia para dictar el acto sujeto al control de legalidad, que resulta evidente que cumplió cabalmente con el debido proceso y el acto se encuentra debidamente motivado. Agrega que la recurrente solo se refiere a una de las cinco inconsistencias detectadas. Indica que resultan infundados los argumentos de la recurrente al indicar que traspasaba mercancías facturando solo costos y gastos, cuando la entidad Atlantic Holding Limited, S.R.L., es una empresa subsidiaria de Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos Costa, debiendo recordar que las operaciones de los contribuyentes no pueden colidir con el marco normativo actual y respecto a la factura emitida con un monto erróneo, se debe recordar que los contribuyentes son responsables de las informaciones y datos que remite. En relación al margen bruto de comercialización y la base cierta, puntualiza que para determinar el impuesto es necesario utilizar los índices de estimación pues solo cuenta con el costo de la mercancía, de manera que se utilizó el método que permitiera reconstruir los hechos. Además, que los documentos aportados por la recurrente no la eximen de la aplicación de las disposiciones legales y el pago de tributos. 37. En virtud de todo lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir las Resoluciones de Determinación núm. GFEMC núm. 1346048 A/A de fecha 21 de marzo del año 2017 y GFEMC núm. 1546030 A/A de fecha 29 de marzo del año 2019, que originan la resolución de reconsideración impugnada, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente. 38. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso

pretende que se revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-000068-2022 de fecha 17 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración tras considerar que la recurrente no justificó documentalmente una realidad distinta a la constatada y confirmó las Resoluciones de Determinación núm. GFEMC núm. 1346048 A/A de fecha 21 de marzo del año 2017 y GFEMC núm. 1546030 A/A de fecha 29 de marzo del año 2019, emitidas por la indicada institución, mediante las cuales se le determinó proporción de operaciones gravadas no declaradas, operaciones exentas no declaradas y proporción de adelantos de ITBIS no admitidos, en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero-diciembre 2016, ingresos no declarados y aceptación de costo de venta en el Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016… Sobre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica… 54. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo, por lo que este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido verificar que entre los mismos se encuentran: a) Copia fotostática de la Comunicación SFE- No. 1208350 de fecha 13 de septiembre del año 2018, emitida por la DGII, mediante la cual se le comunica al recurrente el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto al ITBIS del ejercicio fiscal enero-diciembre 2016. b) Copia fotostática de la Comunicación SFE- No. 1540734 de fecha 06 de marzo del año 2019, emitida por la DGII, mediante la cual se le comunica al recurrente el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto al ISR del ejercicio fiscal enerodiciembre 2016. c) Copia fotostática de la Comunicación SFE- No. 1225980 de fecha 25 de septiembre del año 2018, emitido por la DGII, mediante la cual se le comunica que la fiscalización será realizada por la auditoria Landy [redacted], bajo la supervisión de Ramona Mercedes Lantigua

[redacted]. d) Copia fotostática de la Comunicación SFE- No. 1540834 de fecha 06 de marzo del año 2019, emitida por la DGII, mediante la cual se le comunica que la fiscalización será realizada por la auditoria Landy [redacted], bajo la supervisión de Ramona Mercedes Lantigua [redacted]. e) Copia fotostática de la Solicitud de documentos y registros contables GFEMC- No. 289-2018 de fecha 28 de septiembre de año 2018, emitida por la DGII. f) Copia fotostática de la solicitud de documentos y registros contables GFEMC- No. 116-2019 de fecha 08 de marzo de año 2019, emitida por la DGII. g) Copia fotostática del resumen de ingresos, operaciones no declaradas, determinación de operaciones no declaradas del 01 de enero al 31 de diciembre 2016 de la entidad Casa Alimentaria Henso, S.R.L. h) Copia fotostática del formulario de discusión de ajustes de fecha 21 de marzo del año 2019, emitido por la DGII. i) Copia fotostática de la solicitud de documentos y registros contables GFEMC- No. 121-2019 de fecha 13 de marzo de año 2019, emitida por la DGII. j) Copia fotostática del informe de revisión del Impuesto sobre la Renta del período fiscal enero a diciembre 2016, emitido por la DGII. k) Copia fotostática del informe de revisión del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal enero a diciembre 2016. l) Copia fotostática del formulario de discusión de ajustes de fecha 08 de marzo del año 2019, emitido por la DGII. m) Copia fotostática del análisis de ingresos del 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre del año 2016 de la entidad Casa Alimentaria Henso, S.R.L., emitido por la DGII. n) Copia fotostática de las facturas de fecha 11, 14 y 18 de enero 2016, 16 de febrero 2016, 14 y 20 de septiembre 2016, 24 y 25 de noviembre 2016, 26, 27 y 28 de diciembre 2016. o) Copia fotostática de la ER-33 del 01/01/2016 al 31/12/2016 sobre costos, emitido por la DGII. p) Copia fotostática de los reportes de liquidación de impuestos, DUA y facturas. q) Copia fotostática de la determinación de operaciones no declaradas de enero- diciembre 2016. r) Copia fotostática del análisis de ingresos del 01 de enero del 2016 al 31 de

diciembre del 2016. s) Copia fotostática de las conciliaciones bancarias del Banco de Reservas al 31 de enero 2016, 30 de junio 2016, 31 de julio 2016, 31 de septiembre 2016. t) Copia fotostática de los estados de cuenta corriente emitido por el Banco de Reservas del 29 de enero del 2016, 31 de marzo del 2016, 29 de abril del 2016, 29 de julio del 2016, 31 de agosto del 2016, 30 de septiembre del 2016, 30 de noviembre del 2016 y 30 de diciembre del 2016. u) Copia fotostática de los estados de cuenta del 01/10/2015 al 17/02/2016, del 01/02/2016 al 31/03/2016, del 01/03/2016 al 21/04/2016, del 01/03/2016 al 30/11/2016, del 05/01/2016 al 09/02/2016, del 05/01/2016 al 16/03/2016, del 01/03/2016 al 31/03/2016, del 01/03/2016 al 21/04/2016, del 01/04/2016 al 08/06/2016, del 01/08/2016 al 30/09/2016, y del 01/11/0216 al 30/11/2016, emitidos por el Banco [redacted]. v) Copia fotostática de las ventas Atlantic Holding en el año 2016… 57. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante ninguna de las indicadas comunicaciones se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que se le informa directamente el inicio de la fiscalización, se le comunica el personal encargado de realizar la misma y luego se le solicitan documentos y registros contables, debiendo señalar este tribunal que tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación, el cual nunca le fue entregado, en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa; sino que le entregaron dos formulario de discusión de ajustes, sin que conste en los mismos plazo alguno. 58. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir las Resoluciones de Determinación núm. GFEMC núm. 1346048 A/A de fecha 21 de marzo del año 2017 y GFEMC

núm. 1546030 A/A de fecha 29 de marzo del año 2019, que originan la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 17 de agosto del año 2022, sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente, motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se revoca el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Una vez verificada la violación al debido proceso, no procede estatuir sobre los demás aspectos." (sic)

28. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. **Sobre la falta de motivación.** Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, si bien los jueces del fondo hicieron referencia a la falta de notificación del formulario detalle de citación dándole inicio al procedimiento de determinación, este no fue el fundamento principal de la decisión, puesto que determinaron el incumplimiento al debido proceso al entregarle los formularios de discusión de ajustes sin otorgarle al contribuyente el plazo correspondiente.

30. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia*

de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

31. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazado este segundo medio de casación examinado.

32. **Sobre la omisión de estatuir.** Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[5], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[5] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

33. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión, puesto que se pronunciaron sobre todos los hechos del proceso, determinando que no fueron otorgados los plazos al contribuyente al emitir el formulario de discusión de ajustes, por lo que violaron el debido proceso establecido en la norma general núm. 07-2014, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

34. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

35. De la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, aunque la parte recurrente fundamenta su primer medio de casación bajo los supuestos de una *violación*

a la norma general núm. 07-14 y desnaturalización de los hechos, así como una *falta de ponderación* −agravios últimos que podría encuadrarse dentro del interés casacional presunto− lo cierto es que el desarrollo argumentativo de dicho medio evidencia el uso de una técnica de arrastre argumental con el propósito de superar el nuevo filtro de casación. En efecto, el agravio invocado, referido a la desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación, no se corresponde con su esencia material, toda vez que, en realidad, lo que se plantea en el fondo es una crítica a la doctrina adoptada y aplicada por los jueces de fondo, aspecto ajeno al interés casacional presunto, y que, por tanto, no puede beneficiarse de dicho régimen excepcional.

36. Lo que corresponde señalar es que, dado que la parte recurrente planteó su recurso de casación basándose en que los jueces de fondo habrían infringido la norma general núm. 07-14, al considerar que su aplicación fue errónea, resultaba indispensable que expusiera de manera clara y precisa el interés casacional objetivo. Esto es así porque, como ya se ha señalado correctamente, el asunto se refiere a la doctrina establecida por los jueces de fondo, implicando supuesto vicios de juicio (*in iudicando*) y no de procedimiento (*in procedendo*), aspecto que no fue debidamente argumentado.

37. En reforzamiento de lo anterior, el hecho de que el recurso de casación no se basa en defecto procesal cometido por los jueces de fondo al momento de

dictar su decisión. Por el contrario, el memorial de casación se centra en cuestionar la interpretación y aplicación de la norma efectuada por los jueces de fondo en relación con el derecho aplicable al caso. Esto requería una adecuada fundamentación del interés casacional objetivo por parte del recurrente, elemento procesal que, como ya se ha mencionado, no se encuentra desarrollado en ninguno de los argumentos del recurso.

38. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00885 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 094-2022-ELAB-00011
Núm. De Sol: 2025-R0321533
Recurrente: The Will Bes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa The Will Bes Dominicana Inc., contra la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00002 de fecha 23 de enero de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 094-2022-ELAB-00011
Núm. De Sol: 2025-R0321533
Recurrente: The Will Bes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 2 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa The Will Bes Dominicana Inc., representada por Kwan Ho Lee.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra The Willbes Dominicana, Inc., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 1076- 2023-SLAB-000006, de fecha 10 de mayo de 2023, que

declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes por despido injustificado, acogió de manera parcial la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa The Willbes Dominicana, Inc., dictando la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00002 de fecha 23 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por La Razón Social The Willbes Dominicana Inc., hecho a través de su abogado mediante la instancia motivada depositada en esta corte en fecha diez del mes de agosto del año dos mil veintitrés (10/08/2023), en contra de la sentencia laboral marcada con el No. 1076-2023-SLAB-00006 de fecha diez del mes de mayo del año dos mil veintitrés (10/05/2023), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se CONFIRMA la misma por los motivos expuesto. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente La Razón Social The Willbes Dominicana Inc. al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los Licdos. [redacted] y [redacted] letrados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte "(sic).

Exp. núm.: 094-2022-ELAB-00011
Núm. De Sol: 2025-R0321533
Recurrente: The Will Bes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, violación del principio de congruencia y error en la determinación de los mismos y error en la aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso, toda vez que la sentencia impugnada no supera los veinte (20) salarios mínimos fijados en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 3 de febrero de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) trece mil quinientos doce pesos con 24/100 (RD$13,512.24) por 28 días de preaviso; b) treinta mil trescientos ochenta y tres pesos con 64/100 (RD$30,383.64) por 63 días de

cesantía; c) mil doscientos ochenta y cinco pesos con 83/100 (RD$1,285.83) por salario de Navidad; y d) sesentas y nueve mil pesos con 00/100 (RD$69,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de ciento catorce mil ciento ochenta y un pesos con 71/100 (RD$114,181.71), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 094-2022-ELAB-00011
Núm. De Sol: 2025-R0321533
Recurrente: The Will Bes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa The Will Bes Dominicana Inc., contra la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00002 de fecha 23 de enero de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01368
Solicitud núm: 2024-R0223568
Recurrente: Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2056

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00557, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01368
Solicitud núm: 2024-R0223568
Recurrente: Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia,

suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Anyili Hernández.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)., la Cuarta Sala del tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00557, de fecha 13 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01368
Solicitud núm: 2024-R0223568
Recurrente: Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2020, por los señores [redacted] PÉREZ GUZMÁN, [redacted]NTE MATEO, ISANIA MUÑOZ FABIÁN, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] VÁSQUEZ, [redacted], [redacted] HERNÁNDEZ, [redacted] PINEDA, [redacted], [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOM. (DIGEPEP), actualmente PROYECTOS ESTRATEGICOS Y ESPECIALES (PROPEEP), el señor [redacted], en calidad de director de recursos humanos y el señor [redacted], en calidad de ministro encargado de Proyectos Estratégicos de la presidencia, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIAMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA al DIRECCION GENERAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOM. (DIGEPEP), actualmente PROYECTOS ESTRATEGICOSY ESPECIALES (PROPEEP), a pagar los siguientes valores: A favor del señor [redacted] PÉREZ GUZMÁN: a) La suma la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor del señor [redacted]NTE

MATEO a) la suma de quinientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$560,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$53,333.33), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor de la señora ISANIA MUÑOZ FABIÁN, a) la suma de quinientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$560,000.00) por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor del señor [redacted], a) la suma de quinientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$560,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La sumade sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor de la señora [redacted], a) la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor del señor [redacted] a) la suma de cuatrocientos

ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor de la señora [redacted] VÁSQUEZ a) la suma cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$560,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La sumade sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor de la señora [redacted] a) la suma cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor de la señora [redacted] HERNÁNDEZ a) la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. e) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor del señor [redacted] PINEDA a) la suma de quinientos sesenta

mil pesos con 00/100 (RD$560,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor del señor [redacted] a) la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor de la señora [redacted], a) la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos el referido recurso contencioso administrativo. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del derecho de la Ley 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted], planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible en virtud de los artículos 10 y 11 numeral 3 b) que se declare la

caducidad del recurso por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-2023; c) que se declare inadmisible por prescripción.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

9. El artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la hoy recurrente, a saber, vía: (i) el acto núm. 310/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted],

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y (ii) el acto núm. 2021/2024 de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico que consigna: primero en el tiempo, mejor en el derecho[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 310/2024 de fecha 14 de marzo de 2024.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 310/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de calidades ya indicadas, en el cual se hace constar su traslado a ''la calle [redacted] Edificio Gubernamental [redacted], que es donde tiene su domicilio la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Digepep) actualmente Programas Especiales de la Presidencia

[1] TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto de 2016, párrafo 10.c

de la República Dominicana (Propeep), y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de mi requerida, persona con calidad para recibir el presente acto según me lo ha declarado… Que por medio del presente acto LE NOTIFICA, la sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00557 de fecha trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dado por la Cuarta Sala del Tribunal Superior administrativo, el cual en su parte dispositiva dispone:'' (sic).

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones de la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Digepep) actualmente Programas Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep), reconociendo la referida parte recurrente en casación que la notificación de la sentencia impugnada fue

realizada mediante el indicado acto núm. 310/2024, descrito en el párrafo anterior. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

14. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de marzo de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 17 de abril de 2024.

En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2024, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

16. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

7. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01368
Solicitud núm: 2024-R0223568
Recurrente: Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00557, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1980

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00337 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Licdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Solbus Tours, SRL., mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHI FI [redacted],

notificando a la sociedad comercial Solbus Tours, SRL., las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2016, así como la sanción impuesta por evasión tributaria, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00337 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16 de junio del año 2023, por la entidad SOLBUS TOURS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 03 de abril del año 2023 y la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALHI [redacted] de fecha 28 de noviembre del año 2019, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 03 de abril del año 2023, y consecuentemente la Resolución de Determinación ALHI FI [redacted] de fecha 28 de noviembre del año 2019, respecto a la impugnación relativa a costos y gastos no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 y le ORDENA al Departamento de Reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) ponderar los documentos aportados por ante este Plenario y dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable respecto a la impugnación de costos y gastos no admitidos del Impuesto sobre la Renta (ISR) en el período fiscal 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ANULA la multa por concepto de evasión tributaria contenida en las resoluciones impugnadas, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, SOLBUS TOURS, S.R.L., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y fallo *extra petita*, violación al precedente TC/620/17 y la sentencia SCJ-TS-23-0226" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y

6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la

imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en violación al derecho de defensa, falta de motivación, desnaturalización de hechos y fallo *extra petita*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta

indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y falló *extra petita*, ya que en las conclusiones de la parte ahora recurrida en su recurso contencioso tributario se limitaban a solicitar la nulidad de la resolución atacada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, siendo esas conclusiones a las que el tribunal se encontraba atado, sin embargo los jueces fallaron *extra petita* al cambiar el sentido de dicha conclusión, revocando la resolución y ordenando a la administración tributaria el conocimiento nuevamente en sede administrativa de las pruebas que habían sido ponderadas, cuestiones que no resultaban pertinentes ante la documentación y argumentación expresada, actuando el tribunal *a quo* como si fuera la administración misma, violentando la separación de poderes establecida en el artículo 4 de la Constitución.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido fijar los hechos siguientes: a) En fecha 12 de febrero del año 2018, la recurrente recibió las Comunicaciones núm. ALHI FI [redacted], ALHI FI [redacted] y ALHI FI [redacted], a través del Buzón de la Oficina Virtual, según consta en las certificaciones de fecha 27 de septiembre del año 2023, emitidas por el Gerente de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante las cuales le informa que se han detectado inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, por lo cual debe comparecer en un plazo de cinco (05) días laborables, a partir de la recepción de la comunicación, a los fines de recibir el Formulario de Detalle de Citación. b) Posteriormente, en fecha 13 de febrero el año 2018 la recurrente recibió el Formulario de Detalle de Citación del caso núm. 3621656, a través del cual le informa que la inconsistencia reside en números de comprobantes fiscales contenidos en el listado anexo en proceso de validación correspondientes al ejercicio fiscal 2014-12, por un valor de RD$39,794,800.00, relativas al Impuesto sobre la Renta (ISR). c) En fecha 28 de noviembre del año 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación ALHI FI [redacted], mediante la cual determinó: a) Costos y gastos no admitidos por la suma de RD$75,264,800.00, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, por estar sustentados en comprobantes fiscales no fehacientes; b) Costos y gastos no admitidos por la suma de RD$255,000.00, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2016, por estar sustentado en un comprobante fiscal inválido. Además, le impuso una multa por concepto de Evasión tributaria por el monto de RD$17,452,839.00, en virtud del art. 250 del Código Tributario. d) Luego, en fecha 26 de diciembre del año 2019, la entidad Solbus Tours, S.R.L., interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución de determinación previamente descrita. e) En fecha 03

de abril del año 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual acogió parcialmente el recurso, en consecuencia: A) Modificó parcialmente la Resolución de Determinación ALHI FI [redacted] de fecha 28 de noviembre del año 2019, dejando sin efecto la impugnación por concepto de costos y gastos no admitidos por la suma de RD$255,000.00, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2016, debido a que se verificó que el número de comprobante fiscal A[redacted]0000011 fue remitido primero por la contribuyente, se encuentra firmado y sellado por el emisor, además, figura la transacción como un débito a su cuenta ubicada en la entidad de intermediación financiera Banco Popular. B) Mantiene en todas sus demás partes la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALHI F1 [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2019, en cuanto a la impugnación por concepto de "Costos y Gastos No Admitidos" por la suma de RD$75,264,800.00, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, así como la "Multa por concepto de Evasión Tributarla", por el monto de RD$ 17,452,839,00 en virtud del artículo 250 del Código Tributario; debido a que la contribuyente no depositó elementos probatorios suficientes para contrarrestar la totalidad de la actuación de la administración. 41. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que si bien la recurrente fue citada para recibir información respecto a las inconsistencias del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, lo cierto es que en el Formulario de Detalle de Citación del caso núm. 3621656, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo indicó que la inconsistencia consistía en números de comprobantes fiscales (NCF) en proceso de validación relativos al ejercicio fiscal 2014-12 del Impuesto sobre la Renta (ISR) y luego, mediante la Resolución de Determinación ALHI FI [redacted] de fecha 28 de noviembre del año 2019, procedió a determinar las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, sin que conste entre los

documentos aportados por las partes otro Formulario de Detalle de Citación con las demás inconsistencias determinadas respecto a los períodos fiscales 2015 y 2016. 42. En esas atenciones, le ha quedado claro a esta Sala que no le fue preservado el derecho de defensa a la parte recurrente y no fue cumplido a cabalidad el debido proceso establecido en la Norma General núm. 07-14, respecto a las impugnaciones al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, pues no basta con la comunicación de citación respecto a las inconsistencias detectadas en los mismos, sino que debió entregarle a la recurrente el Formulario de Detalle de Citación especificando los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones detectadas, indicando el impuesto afectado, los períodos fiscales y los documentos necesarios para rebatir la misma, de manera que pueda ejercer apropiadamente su derecho de defensa, motivos por los cuales se revoca parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 03 de abril del año 2023, y consecuentemente la Resolución de Determinación ALHI FI [redacted] de fecha 28 de noviembre del año 2019, respecto a la impugnación relativa a costos y gastos no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016. 43. En relación a los costos y gastos no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, sobre el cual sí se verificó el cumplimiento del debido proceso y la preservación del derecho de defensa de la recurrente, es necesario recordar que el artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Esta circunstancia no cambia por el hecho de que sea la contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se

constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (…) 48. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción la impresión del Sistema de Seguimiento Casos Contribuyentes en la cual se refleja el listado de los comprobantes fiscales impugnados. De ahí que, para rebatir lo establecido por la recurrida y sus efectos, corresponderá a la parte recurrente producir prueba en contrario, de conformidad con la segunda parte del referido artículo 1315 del Código Civil, y todo lo anteriormente expuesto. 49. La recurrente apoya sus pretensiones en cuanto a la indicada impugnación depositando: a) Copia fotostática de cuatro (04) certificaciones de fecha 30 de diciembre del año 2019, emitidas por el Banco Popular. b) Copia fotostática de la certificación de fecha 30 de diciembre del año 2019, emitida por Suntech Petroleum Services, S.A., respecto al año 2014. c) Copia fotostática de la relación de facturas, conjuntamente con los comprobantes fiscales del año 2014 siguientes: A[redacted]00000466, A[redacted]00000465, A[redacted]00000471, A[redacted]00000472, A[redacted]00000482, A[redacted]00006257, A[redacted]00000032, A[redacted]00000483, A[redacted]00000484, A[redacted]00000490, A[redacted]00000491, A[redacted]00000501, A[redacted]00000502, A[redacted]00000503, A[redacted]00000504, A[redacted]00000519, A[redacted]00000517, A[redacted]00000518, A[redacted]00005435, A[redacted]00005370, A[redacted]00005447, A[redacted]00006061, A[redacted]00006025, A[redacted]00006062, A[redacted]00006209, A[redacted]00006211, A[redacted]00000029, A[redacted]00000031. A[redacted]00000028, A[redacted]00000030, A[redacted]00000033, A[redacted]00000035, A[redacted]00000034, A[redacted]00000037, A[redacted]00000036, A[redacted]00000038, A[redacted]00000039 y A[redacted]00000040. d) Impresión del estatus de las facturas en el sistema de la

recurrente. e) Copia fotostática del total de compras a Suntech de desde 01/01/2014 al 31/12/2016. f) Copia fotostática de dos (02) relaciones de albaranes al proveedor Suntech desde enero 2014 hasta noviembre 2016. g) Copia fotostática del total de compras de DFS desde 01/01/0214 hasta 31/12/2016. h) Copia fotostática de dos (02) relaciones de albaranes al proveedor DFS desde septiembre 2014 hasta diciembre 2014. i) Copia fotostática de la relación de pagos a suplidores desde marzo 2014 hasta enero 2017. j) Copia fotostática de cuatro (04) certificaciones de fecha 15 de junio del año 2023, emitidas por el Banco Popular. k) Copia fotostática de correo electrónico de fecha 29 de julio del año 2016. l) Copia fotostática del listado de transacciones de fecha 10 de agosto del año 2016, emitido por el Banco Popular. m) Copia fotostática de dos (02) certificaciones de pago de fecha 30 de diciembre del año 2019, emitidas por Suntech Petroleum Services, S.A., mediante las cuales certifican que las facturas de los años 2015 y 2016 fueron saldadas. n) Copia fotostática la certificación de fecha 16 de junio del año 2023, emitida por el Banco Popular. o) Copia fotostática de dos (02) certificaciones de fecha 15 de junio del año 2023, emitidas por el Banco Popular. p) Copia fotostática de la certificación de pago de fecha 30 de diciembre del año 2019, emitida por Suntech Petroleum Services, S.A., mediante la cual certifica que las facturas con NCFs: A[redacted]00000466, A[redacted]00000465, A[redacted]00000471, A[redacted]00000472, A[redacted]00000482, A[redacted]00000483, A[redacted]00000484, A[redacted]00000490, A[redacted]00000491, A[redacted]00000501, A[redacted]00000502, A[redacted]00000503, A[redacted]00000504, A[redacted]00000519, A[redacted]00000517, A[redacted]00000518, fueron saldadas. q) Original del CD con las informaciones previamente descritas en versión digital. 50. En la especie, la parte recurrente apoya sus pretensiones depositando copia fotostática de los comprobantes fiscales impugnados debidamente firmados y sellados, certificaciones bancarias mediante las cuales constan las transferencias realizadas, estados de cuenta, relaciones de pagos y demás documentos descritos en el acápite anterior,

tendentes a demostrar sus alegatos. 51. De manera que, una vez analizadas las pretensiones de las partes y los documentos aportados por las mismas, este colegiado entiende pertinente que sean considerados por la administración los documentos aportados por ante esta jurisdicción por la parte recurrente, tendentes a demostrar que las operaciones impugnadas no son ficticias, toda vez, que es una facultad exclusiva de la administración tributaria la determinación de los impuestos de conformidad con el art. 6523 del Código Tributario, lo cual escapa al control de legalidad otorgado a los tribunales. 52. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-23-0272 de fecha 31 de marzo del año 2023, ha manifestado lo siguiente: "15. Que, si bien los jueces del orden judicial se encuentran facultados para controlar en derecho las actuaciones de la administración, dicha situación no los autoriza para sustituirla cuando se trata, tal y como ocurre en la especie, de facultades exclusivas atribuidas a un órgano administrativo concreto, como es la determinación del impuesto a pagar por un contribuyente. 16. En los casos en que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la administración tributaria contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, en los casos pertinentes, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar por ante la administración si consideran que deba procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria; pero en ningún caso podrán determinar los jueces del orden judicial la obligación tributaria, ya que esa es una atribución exclusiva de la administración tributaria". 53. Es por lo cual, que este Tribunal acoge parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 03 de abril del año 2023, y consecuentemente la Resolución de Determinación ALHI FI [redacted] de fecha 28 de noviembre del año 2019, respecto a la impugnación relativa a costos y gastos no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 y le ordena al Departamento de Reconsideración de

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ponderar los documentos aportados por ante este Plenario y dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable respecto a la impugnación de costos y gastos no admitidos del Impuesto sobre la Renta (ISR) en el período fiscal 2014, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión". (sic)

23. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte ahora recurrida en su recurso contencioso tributario alegó una irregularidad en el proceso de determinación tributaria llevado a cabo en su contra, en virtud de que se encontraba inconforme con los montos determinados, ya que estos no tenían asidero legal, y la administración tributaria desconoció deducciones fiscales que le correspondían, sancionándola por una evasión fiscal que era improcedente.

24. Sobre el vicio de fallo *extra petita* esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este *se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[3]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[4].

25. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que además de establecer la revocación del acto administrativo impugnado el tribunal *a quo*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

ordenó a la administración tributaria que procediera a realizar una nueva valoración de la documentación que fue aportada en el recurso de reconsideración sobre la base de examinar si la administración tributaria había respetado el debido proceso, puesto que algunas de las operaciones impugnadas contaban con documentación que fue oportunamente depositada por la parte ahora recurrida, más no valorada por la administración tributaria.

26. A partir de lo anterior, esta Tercera Sala advierte lo decidido por el tribunal *a quo* en relación a la revaloración de la documentación aportada en el curso de recurso de reconsideración, no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso tributario, puesto que no falló conforme a las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su segundo medio de casación, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00337 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]10
Solicitud núm.: 2024-R0810189
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2068

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00238 de fecha 21 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]10
Solicitud núm.: 2024-R0810189
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2025, suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró

que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos y replanteo de terrenos, en relación con las parcelas núms. 36 y 38, Distrito Catastral núm. 26, Santo Domingo, incoada por: a) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y b) [redacted], Josefina y [redacted], todos de apellidos [redacted]; contra [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2021-S-00078 de fecha 25 de junio de 2021, que rechazó la indicada litis.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y b) [redacted], Josefina y [redacted], todos de apellidos [redacted]; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00238 de fecha 21 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: [redacted]10
Solicitud núm.: 2024-R0810189
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Pascal, [redacted], [redacted], en contra de la sentencia núm. 1270-2021-S-00078 de fecha 25 de junio de 2021 dictada, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a los inmuebles identificados como: parcelas núm. 36 y 38, ambas distrito catastral núm.26, Santo Domingo de Guzmán, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del presente proceso, a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 908/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Serafina [redacted] núm. 05, sector San Gerónimo, lugar en el que posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial: "Nota: me trasladé al domicilio establecido en el presente acto. Una vez allí no pude encontrar a mi requerido, ni a nadie que pudiese indicarme conocerlo ni saber su domicilio actual. De todo lo que doy fe y constancia en nota anexa".

11. En ese tenor, procedió de conformidad con las disposiciones del artículo 69

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, indicando que [redacted], lugar donde tiene su domicilio la Procuraduría General de la República y, una vez allí habló personalmente con [redacted], quien le manifestó ser empleada; de igual manera, en el mismo domicilio, lugar donde tiene su domicilio la Suprema Corte de Justicia, trasladándose específicamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que habló con [redacted], quien le manifestó ser empleada.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los*

intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el único medio de casación invocado por la parte recurrente trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, puesto que alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

VII. Sobre el recurso de casación

18. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada no se advierten los motivos que llevaron al tribunal *a quo* a desestimar la mala fe expuesta del

[4] Op. cit.

tercero que adquirió ilegítimamente los derechos sobre la parcela, afectando con ello el debido proceso, limitándose a establecer genéricamente que la sentencia de primer grado fue correctamente dictada y no tenía "achaques apreciables", lo que constituye una motivación vaga, imprecisa y que no suministra los motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, al ignorar la mala fe del tercer adquiriente, lo que le impidió apreciar en su justa dimensión y poder así decidir correctamente, cancelando el certificado de título de [redacted] [redacted] y ordenando su emisión a favor del legítimo propietario.

19. El análisis de los aspectos valorados pone de manifiesto que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de parte apelante, justificó su recurso de apelación, pues según se advierte en la sentencia impugnada, específicamente en la página 10, literal VI y de la instancia del recurso de apelación, aportada en el presente expediente a propósito del recurso de casación, la actual parte recurrente en suma, se limitó a solicitar que fuera acogido el recurso de apelación, argumentando, en esencia, que el Registro de Títulos de Santo Domingo erró en la inscripción numérica de la parcela que le correspondía a Rodolfo

[redacted], al haber colocado la cifra 38 en la constancia anotada expedida a favor de este y que este error generó derechos irreales a favor de terceras personas, siendo estos terceros apócrifos por no corresponderse los derechos con la realidad de la parcela núm. 36, que es donde realmente se encuentra situada la porción que le corresponde al nombrado [redacted].

20. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[5]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en los aspectos examinados no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlos inadmisibles, por haber sido planteados por primera vez en casación.

21. Apunta la parte recurrente en los demás aspectos de su único medio de casación que tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al tomar partido en favor de una parte que no ha demostrado nada y con base en una interpretación ilógica, ignora las pruebas contrarias aportadas por la

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito.

exponente, que son las que justamente demuestran la errónea apreciación incurrida; que los motivos que contiene la sentencia impugnada no son serios ni suficientes, pues a los fines de determinar la existencia de los derechos discutidos la jurisdicción de alzada se limitó a aceptar la validez de los registros, sin hacer motivación alguna que pondere o justifique el rechazo de los argumentos planteados por ella en cuanto a la verdad material y fehaciente documentada.

22. Del examen de los aspectos desarrollados se advierte que la parte recurrente se ha limitado a denunciar que el tribunal *a quo* ignoró las pruebas aportadas por ella que demuestran la errónea apreciación en la que incurrió el tribunal, sin describir cuáles fueron los medios probatorios que debió examinar la alzada y no lo hizo y de qué forma incidía en la decisión adoptada como tampoco señaló en qué consiste la errónea apreciación del tribunal y como se manifiesta en la sentencia impugnada; de igual forma, alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos pues no dio respuesta a sus argumentos en cuanto a la verdad material, sin embargo no establece cuáles son esos argumentos que el tribunal no justifica en su sentencia ni tampoco cómo su omisión pudiera inferir en el fallo emitido.

23. En ese tenor, se advierte que los aspectos valorados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber establecido de

forma clara y precisa las violaciones denunciadas, a fin de permitirle a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

24. *Todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley*[6]; por tales razones, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

25. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[7]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los aspectos del

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00238 de fecha 21 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]10
Solicitud núm.: 2024-R0810189
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03322
Solicitud núm: 2024-R0392625
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1823

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00431 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]

[redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo intentado por los señores [redacted] y [redacted] en búsqueda de su reposición en las filas policiales y del pago de los beneficios económicos dejados de percibir la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00562 de fecha 11 de agosto de 2023 que rechazó la indicada acción.

7. Posteriormente, dichos señores presentaron un recurso de revisión contra la sentencia previamente descrita, dictando la sala mencionada la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00431 de fecha 7 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión por los señores [redacted] y [redacted]; y en consecuencia Ratificar totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00562, de fecha 11 de agosto de 2023, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la que figura como parte Recurrida la POLICIA NACIONAL, el señor [redacted] y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, conforme a los motivos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso contenido en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Cuarto medio**: El exceso de poder

mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el numeral 3) del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la cuantía

12. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta

(50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

14. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el citado artículo 11.3 de la Ley 2-23, pues de la lectura de la sentencia impugnada se constata el hecho de que en ella no se resuelve un litigio que tenga por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero ya que es el resultado de un recurso de revisión interpuesto en aplicación del artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 ante el Tribunal Superior Administrativo como único tribunal competente para conocer de la revisión de sus sentencias[1]. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) Sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

15. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia una de infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción a la ley debe

[1] Art. 37 de la L. 1494 de 1947: *Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.*

ser debidamente motivada en el memorial de casación, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado…*

16. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional*[2] y *se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada*[3]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos*[4]; todo con el objetivo de que esta Tercera Sala cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución de la cuestión litigiosa se produjo

[2] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.
[3] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
[4] SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998. [redacted]. 1057.

o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

17. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación o de manera diáfana la forma en que la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega; es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo de su instancia la parte recurrente, aunque propone títulos a sus medios de casación, no se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

19. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley, de fragmentos dispersos del fallo cuestionado y de resoluciones administrativas sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

20. En ese sentido, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus agravios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales y fragmentos de la decisión objeto de censura sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar su anulación, procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-

04-2024-SSEN-00431 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0379897
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1821

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00834 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0379897
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jhonny [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Rony Ranyer [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de noviembre de 2021 el Instituto Agrario Dominicano (IAD) emitió la acción de personal mediante que dispuso la desvinculación de la señora [redacted] quien se desempeñaba como

analista agropecuaria en el Departamento de Planificación y Desarrollo. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00834 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 29/01/2022, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) a pagar a favor de la recurrente, el pago de la suma de: a) TRESCIENTOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS (RD$385,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008. b) DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON 36/00 PESOS DOMINICANOS (RD$16,151.36), correspondiente a diez (10) días de vacaciones del último año. c) TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON 36/00 PESOS DOMINICANOS (RD$32,083.33), correspondiente al Salario 13. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de exclusión de la parte recurrida

MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA (MAP) del presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos. **SEXTO:** RECHAZA la astreinte solicitada por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted]NTARA JIMENEZ; a la parte recurrida INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho fundamental de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, por falta de ponderación de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0379897
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no ser conforme con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

9. Conforme con las piezas documentales reposan en el expediente formado a raíz de este recurso de casación dos actos contentivos de notificación, el primero marcado con el núm. acto núm. 00000716 de fecha 15 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; mientras que el segundo se trata del acto núm. 715/24 de fecha 2 de julio de 2024 del protocolo del ministerial [redacted] J. de estrados del Tribunal Superior

Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 00000716 de fecha 15 de mayo de 2024.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 00000716 de fecha 15 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00834 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo al Instituto Agrario Dominicano en el domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle General Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera de esta ciudad; es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de dicha institución, en el cual hizo elección para cualquier trámite respecto de la acción.

11. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente, la

[1] TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

12. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

13. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 16 de

mayo de 2024 y finalizaba el día 14 de junio de 2024, tomando en cuenta que el feriado del día 30 de mayo, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 22 de julio de 2024 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0379897
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SSEN-00834 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1695

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00926 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], [redacted]., mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de febrero de 2023 el Consejo Superior Policial recomendó a Poder Ejecutivo autorizara el retiro forzoso del señor [redacted] quien ostentó el rango de teniente coronel de la Policía Nacional.

7. Que inconforme con esta decisión el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de la Policía Nacional, en procura de que fuera reintegrado a las filas de la Policía Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00926 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso

administrativo, interpuesto por el señor WILTON JOSÉ [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por violación a las formalidades dispuestas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, falta de base legal y falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Violación al derecho a la dignidad humana, violación al derecho a la no autoincriminación y violación al derecho a la integridad personal. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación del debido proceso, violación al principio de irretroactividad de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

V. *Sobre el interés casacional*

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina[4].

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02777
Sol. núm.: 4083879
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la [redacted], se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada desnaturalización de los hechos en que incurrieron los jueces al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso por violación a las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

20. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, en síntesis, que el tribunal *a quo,* incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, sin examinar los documentos aportados entre los que se encuentran copia fotostática de certificación núm. 183404 emitida en fecha 29 de marzo del año 2023 por la

Dirección Central de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional; b. Copia fotostática de certificación núm. 0000363 emitida en fecha 29 de marzo del año 2023 por el Departamento de Intendencia de Armas, [redacted].; c. Copia fotostática de certificación emitida en fecha 29 de marzo del año 2023 por la Dirección Central de Recursos Humanos, en su Sección de Identificación de la Policía Nacional; d. Copia fotostática de acta inextensa de nacimiento, emitida en fecha 29 de marzo del año 2023; los cuales dan cuenta que el recurrente, fue puesto en retiro mediante la Orden general núm. 020-2023 de fecha 17 de febrero de 2023, para llegar a esa decisión. De ese razonamiento se desprende la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso puesto que el tribunal no motivó suficientemente su decisión tan solo concluyó sosteniendo que en la glosa procesal no fue depositado el acto impugnado; por lo que la decisión tomada debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.2. Sobre el medio de inadmisión por los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494-1947. De igual forma, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), ha promovido un medio de inadmisión relativo, solicitando al Tribunal que declarare inadmisible al recurrente en su recurso

contencioso administrativo por inobservancia de los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494 del año 1947, sustentando el medio de la manera siguiente: Que el recurrente no depositó el acto administrativo que compruebe que la Policía Nacional lo haya puesto en retiro forzoso de sus filas, dicho recurso debe ser declarado inadmisible por violación a lo que disponen los artículos 1 y 23 de la Ley No. 1494 de fecha 2/08/1947 (...) Al recurrente no depositar el acto administrativo, a ese Honorable Tribunal le corresponde decretar su inadmisibilidad sin estudiar al fondo, ni depositó ningún tipo de prueba para fundamentar su petitorio, solo se limita a decir que fue puesto en retiro forzoso por la Policía Nacional de manera ilegal(...) En ese marco, el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, consagra que: La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate"". Acorde con la disposición comentada, el legislador ordinario impuso un requisito formal a la parte recurrente que acude a la jurisdicción administrativa que, en su escrito introductorio contenga un mínimo de fundamentación que permita-o coloque en condiciones- al Tribunal de realizar un examen objetivo de los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho, al tenor del artículo 165.2 de la Constitución de la República De igual forma ha sostenido el Tribunal Contencioso Tributario que: (...) sí bien es cierto que en la instancia sometida por la recurrente se transcribe el dispositivo de la aludida resolución, esto de por sí solo no satisface el interés del tribunal puesto que los motivos que sirvieron de base a tales conclusiones es donde el tribunal podrá hallar el fundamento de rechazar o confirmar la resolución (..). Así mismo se advierte que es imprescindible anexar o transcribir la resolución contra la cual se recurre, obligación que la ley pone a

cargo de la recurrente (....)?. 15, 16. 17. 18. Conforme al principio de legalidad de las formas la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado que: (...) el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa?. Y es que, las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas. También, la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional ha sentado por criterio lo siguiente: (...) las reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación?. Así las cosas, como ya ha sido establecido en otras partes de la presente decisión, la parte recurrente, persigue mediante el presente recurso contencioso administrativo, la nulidad- parcial- de la Orden General núm. 020-2023, que fuera emitida en fecha 17 de febrero del año 2023*, pues asegura que esta se contiene su puesta en retiro forzoso como consecuencia de proceso disciplinario que le ha sido seguido- asegurando que con dicho acto han sido vulneradas diversas disposiciones tanto de la Constitución de la República, como de las leyes inferiores aplicables al caso que se trata. Sin embargo, al disponerse el Tribunal al estudio detenido del expediente contentivo del recurso que le

apodera, ha podido verificar que entre la documentación que allí reposa, no consta el referido acto administrativo cuyo control judicial se pretende. más aún, no ha sido aportado por la parte recurrente, como sustento de sus pretensiones. Más que un total de (03) certificaciones emitidas por la parte recurrida (, así, entonces, ha de decirse que el referido depósito constituye un requisito sine qua non, es decir, sin el que resulta frustratorio ponderar los argumentos de la parte recurrente y el alcance de su supuesta ilegalidad. 19. 21. mm 150) mo US Es por esto que esta Sala se encuentra, a todas luces, imposibilitada de juzgar sobre el acto administrativo referido- que en el caso ocurrente se configura en una Orden General- para determinar su legalidad y la procedencia de las violaciones a la Ley que ocurrieron con su emisión, según los argumentos presentados por la parte recurrente, señor WILTON JOSÉ [redacted], y es que la prueba de su existencia, ya sea mediante su depósito o su transcripción, constituye el punto de partida que el Tribunal se encuentre en condiciones de verificar la normativa legal aplicada y las motivaciones del acto cuya revocación se pretenda. . En vista de que, a la fecha del dictado de esta decisión, la circunstancia planteada no ha sido subsanada, se deduce que el hoy accionante ha incurrido en una omisión a las formalidades procesales exigidas para la interposición de un recurso contencioso en materia contencioso-administrativa, consistente en la violación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En consecuencia, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el presente recurso contencioso administrativo, procede ACOGER el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y que, en consecuencia, se declare INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, situación que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. . . En vista de la decisión adoptada y en virtud del principio

de preclusión que impide continuar con el conocimiento de las subsiguientes etapas del proceso, no procede estatuir sobre los demás petitorios incidentales planteados y los méritos del fondo del presente recurso contencioso administrativo. Declara el proceso libre de costas, de conformidad con el artículo párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de a sentencia" (sic)

22. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

23. Respecto de dicho propósito el artículo 23 de dicha ley, reza: *"La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate".*

24. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin

duda alguna vincula el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa.

25. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, el cual establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

26. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

27. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia del acto respecto del cual se solicita nulidad, lo que obligaba a la administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el

administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación incidental ni los medios planteados en el recurso de casación principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

30. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

31. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00926 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01450
Sol. núm.: 2024-R0692775
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2045 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00543 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01450
Sol. núm.: 2024-R0692775
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) representado por Armando Paíno Henríquez Dájer.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01450
Sol. núm.: 2024-R0692775
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de marzo de 2005 [redacted] ingresó a laborar en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) desempeñando la función de abogada I, siendo posteriormente incorporada a la carrera administrativa mediante certificado núm. 22043 de fecha 27 de marzo de 2008.

5. En fecha 14 de marzo mediante comunicación núm. DJ-0467-2017 la directora jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) le notificó a [redacted] la suspensión de sus funciones por un período de 30 días, sin disfrute de salario, por supuesta comisión de faltas de segundo grado en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, quien inconforme, en fecha 21 de marzo de 2017 interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. DJ-2017-0553 de fecha 24 de marzo del 2017.

6. Posteriormente, en fecha 31 de marzo de 2017 [redacted] interpuso un recurso jerárquico ante el Dr. [redacted] en calidad de ministro del Ministerio de Medio Ambiente

y Recursos Naturales (MMARN), sobre el cual no obtuvo respuesta, por lo que en fecha 29 de junio de 2017 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de los actos administrativos núms. DJ-2017-0553 de fecha 24 de marzo de 2017 y DJ-0467-2017 de fecha 11 de marzo del 2016 ambos emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00474 de fecha 20 de julio de 2023, acogiendo parcialmente el recurso, declarando nula, la comunicación DJ-2017-0553, de fecha 24/03/2017 y por vía de consecuencia revocando el acto administrativo núm. DJ-0467-2017 de fecha 14 de marzo del 2016, ordenando al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales efectuar el pago a [redacted] del salario correspondiente al período en que se produjo su suspensión, es decir, marzo de 2017.

7. En fecha 1 de junio de 2017 [redacted] fue desvinculada de sus funciones mediante la acción de personal núm. 02221 dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) por alegado abandono de trabajo, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00543 de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2017, por la señora [redacted], en contra la acción de personal núm. 02221 de fecha 01 de junio de 2017 emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el señor [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la acción de personal núm. 02221 de fecha 01 de junio de 2017 emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, reintegrar a la señora [redacted], a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 01 de junio de 2017 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA la exclusión en el presente caso del señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente

proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley.

V. Sobre la inadmisión del recurso por ausencia de contenido ponderable

11. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

14. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado

que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

15. En efecto, en su memorial la parte recurrente se limita a enunciar situaciones de hecho, así como a transcribir el contenido de textos de Ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa y de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01450
Sol. núm.: 2024-R0692775
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00543 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1814

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00347, de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. Floreal [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada [redacted]a Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro Dominicana), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00072, de fecha 25 de marzo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, y rechazó la demanda en su totalidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00347, de fecha 18 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, que se ha ponderado, interpuesto por [redacted] DICLÓ, en contra de la Sentencia laboral No. 0051-2024-SSEN-00072, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; que tiene como parte recurrida a COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, S.A., (CLARO DOMINICANA). **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que preceden" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Motivación incompleta o deficiente. **Tercer medio:** Falta de ponderación. **Cuarto medio:** Errónea valoración de las pruebas. **Quinto medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Sexto medio:** Inobservancia de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que: a) las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de los veinte (20) salarios mínimos en inobservancia del artículo 641 del Código de Trabajo; b) por no encontrarse acompañado de una copia única de la sentencia impugnada en violación a las disposiciones del párrafo núm. I del

artículo 18 de la Ley 2-23; y c) por carecer de interés casacional, vulnerando el artículo 10.3 de la referida ley.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

13. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: …*En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 14. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica*

implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

15. Si bien en el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado rechazó la demanda y que el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

16. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por efecto del despido ejercido en fecha 12 de julio de 2023, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021, págs. 14-15.

(RD$21,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

17. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por [redacted], se evidencia que sus reclamaciones se circunscribían al siguiente monto: siete millones noventa y ocho mil ciento noventa y tres pesos con 64/100 (RD$7,098,193.64) más un (01) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a partir del 12 de julio de 2023, y un salario diario de RD$2,927.15, suma que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar la solicitud de esta causal de inadmisión.

18. En relación con la causal de inadmisión sustentada en el adjunto al recurso de casación de una copia única de la sentencia impugnada, hay que señalar que el párrafo núm. I del artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación expresa lo siguiente: *El memorial de casación deberá estar acompañado*

de una copia autentica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere…

19. Así las cosas, el estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, permite advertir que reposa la sentencia impugnada, por lo que, sin mayor abundancia este incidente es desestimado.

20. La última causal de inadmisión tiene por fundamento el argumento de que el presente recurso carece de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de valoración de las pruebas y falta de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

25. Para apuntalar su segundo y quinto medios de casación, los cuales se examinan en primer término por la solución que se le dará al presente caso, en ese sentido la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* en la decisión impugnada contiene una motivación deficiente en cuanto al no

cumplimiento por parte de la empresa de las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, pues la empresa no cumplió con dicha norma legal; así las cosas, la comunicación del despido se hizo ante la representación local del Ministerio de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, sin embargo, el trabajador desempeñaba sus funciones en el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, significa que no fue comunicado el despido en el lugar correspondiente, en violación a las normas legales citadas, por lo que dicho despido carece de justa causa. La corte a-qua se limitó a indicar en la sentencia recurrida que la comunicación de la carta de despido se hizo en las 48 horas, pero no motivó sobre si fue notificada en el lugar correcto de conformidad con el artículo 93 del referido código; el extrabajador, en su escrito de conclusiones depositado en fecha 8 de octubre de 2024, acotó como hecho controvertido la carta de comunicación de despido, sin embargo, entre los puntos controvertidos que señaló la corte *a qua* en la página 11, no consta, así como tampoco consta el análisis de las pruebas aportadas por la parte recurrente, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que, en cuanto al carácter justificado o no del despido, este Tribunal ha comprobado que el despido se materializó el 12 de julio de 2023 y la

empleadora cumplió con el mandato del artículo 91, combinado con el 93, del Código de Trabajo, ya que realizó la comunicación del despido al trabajador y al Ministerio de Trabajo, dentro del plazo legal, punto que no fue controvertido por el trabajador" (sic).

27. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

28. En otro orden el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;* por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: …*El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.* En ese mismo orden, previo a la

declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

29. El legislador confiere la preferencia a la comunicación dirigida a las autoridades, pues con ella trata de evitar posibles controversias en cuanto a las fechas en que se produjeron la terminación del contrato y la de su participación[2]; corresponde al autor probar que ha cumplido con esta obligación, *prueba que se hará con el depósito del documento contentivo de la información*[3].

30. Asimismo, *cuando el contrato de trabajo se ejecuta en un lugar donde la Secretaría de Estado de Trabajo haya creado un distrito jurisdiccional, el cual es dirigido por un* [redacted], *la comunicación del despido debe dirigirse a ese funcionario, dentro del término de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, no satisfaciendo el requerimiento de la ley, si la comunicación es dirigida al Departamento de Trabajo y no a dicho funcionario, aun cuando el trabajador haya sido informado del mismo, lo que siempre ha de ocurrir para la consumación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. … Para robustecer el criterio de que el despido de un trabajador que ejecute su contrato de trabajo en un lugar donde exista una Representación Local de Trabajo, comunicado al Departamento de Trabajo, se reputa que carece de justa*

[2]Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II,* pág. 232.
[3]Sent. 22 de julio 2009, BJ 1184, pág. 112.

causa, lo que equivale a decir que la comunicación no cumple con el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo; el artículo 93 de dicho código le da la calificación de injustificado al despido que no haya sido comunicado a la autoridad correspondiente, es decir, al funcionario que ejerza las funciones de representante del Departamento de Trabajo, que como ya hemos visto, en los distritos jurisdiccionales ostenta el [redacted][4].

31. En la especie, se advierte del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, que se argumentó que la prestación de servicios se desempeñaba en el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, sin embargo, la notificación del despido que reposa en el expediente está realizada en Santo Domingo Este, así las cosas, no encontramos motivación alguna en la decisión impugnada que verse sobre el lugar de la notificación del despido referido al Ministerio de Trabajo, asunto que debió dejar establecido antes del análisis de las faltas que alegaba el empleador y no lo hizo, con lo que incurrió en falta de base legal, razón por la cual la decisión impugnada en este aspecto debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

32. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

[4]Sent. 14 de abril 2004, BJ 1121, págs. 535-536.

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00347, de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0819526
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-00413
Solicitud núm.: 2024-R0642604
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2066

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400836 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-00413
Solicitud núm.: 2024-R0642604
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de mensura para saneamiento practicada en una porción de terreno ubicada en el Distrito Catastral núm. 11, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, resultando la designación catastral núm. [redacted]79, a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00059-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, que aprobó los trabajos de saneamiento, declaró a [redacted] adjudicataria de la designación catastral resultante y sus anexos, ordenando a su favor el registro

del derecho de propiedad.

4. La precitada decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400836 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE ACOGE en cuanto al fondo el RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, interpuesto el 11/2/2022, por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia de saneamiento No. 00059-2020 de fecha 24/11/2020 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la parcela con designación posicional No.[redacted]79, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia. **SEGUNDO**: SE DECLARA NULA, la sentencia de saneamiento No. 00059-2020 de fecha 24/11/2020 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la parcela con designación posicional No.[redacted]79, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. **TERCERO**: SE ORDENA al Registro de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, luego de que esta sentencia adquiera la autoridad irrevocable de cosa juzgada, proceder a cancelar el Certificado de Título identificado con la matrícula No. [redacted], asentado en el [redacted], [redacted], emitido en fecha 25 de marzo de 2021 a favor de la señora [redacted], en amparo de la Parcela No. [redacted]79, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. **CUARTO:** SE ORDENA un nuevo saneamiento

del siguiente inmueble: Parcela No [redacted]79, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. **QUINTO:** SE ORDENA que se apodere al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de La Bonao, para que conozca el nuevo proceso de saneamiento del indicado inmueble; donde se tomen en cuenta todos los reclamantes y se decida quién tiene el derecho de propiedad sobre la señalada parcela. **SEXTO:** SE CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes la solicitan, afirmando que las han avanzado. **SÉPTIMO:** SE ORDENA que la presente decisión le sea notificada a todas las partes interesadas, al Registro de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración de las pruebas e incorrecta aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-22-00413
Solicitud núm.: 2024-R0642604
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sobre la base de que el medio de casación en que se funda no contiene un desarrollo que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado en el fallo impugnado.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio, que el planteamiento de inadmisibilidad sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo ponderable no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[1].

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

10. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, falta de desarrollo ponderable o por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas.

VI. Sobre el recurso de casación

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"ÚNICO MEDIO: ERRONEA VALORACION DE LAS PRUEBAS E INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY. POR CUANTO: A que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al debate por las razones siguientes: 1- Pondero pruebas aportadas en fotocopias que no fueron corroboradas o refrendadas por ningún otro medio probatorio, verbigracia fotocopia del acto del aguacil No. 044/2020 de fecha 31 de enero del año Dos Mil Veinte (2020) del Ministerial DARWIN CANELA TEJADA de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel. 2- Pondero una certificación de un supuesto acto de venta de fecha cinco (5) de julio del dos

mil uno (2021), dándole crédito a una certificación de acto de venta donde por demás no aparecen las firmas del supuesto vendedor y tampoco de la supuesta compradora. 3- Que al tratarse de un acto bajo firma privada traslativo del derecho de propiedad que se supone que debe estar en poder de las partes contratantes y las matrices del notario debió exigirse el depósito del acto de venta bajo firma privada suscrito entre las partes si es que existe y no una simple certificación notarial de un acto bajo firma privada donde como hemos manifestado no existe la firma de las partes dando su consentimiento expreso. 4- Que conforme a la ley del notariado No. 140-15 que deroga la ley No. 301 en el párrafo del artículo 20 se expresa lo siguiente: "Todo instrumento notarial público y autentico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación. 5- Que en un acto bajo firma privada del notario no da fe pública de comprobación alguno, sino que solo se limita a legalizar las firmas por lo que una certificación notarial de un acto de venta bajo firma privada no es un acto autentico y no puede sustituir el acto bajo firma privada que haya sido suscrito por las partes. 6- Que tal y como expresa el Tribunal Aquo en su decisión y muy específicamente en el párrafo quinto de la deliberación del caso en la página señalada como [redacted], [redacted] "Que para acoger en el fondo del recurso de revisión por causa de fraude, se exige que el demandante presente todas las pruebas, documentales o testimoniales, que consideren pertinentes a los fines de demostrar que el adjudicatario obtuvo la adjudicación del inmueble de manera fraudulenta; es decir por actuación, maniobra, mentira o reticencia realizadas con el propósito de perjudicar al demandante en su derecho o interés y que como consecuencia ha dado lugar a la obtención de la decisión objeto del presente recurso a su favor". 7- Que igualmente el Tribunal Aquo en el párrafo sexto contenido en la página señalada como [redacted] deliberación establece los siguiente "La revisión por causa de fraude

interpuesta por la señora [redacted], se justifica en la situación que alegan; que la propietaria del inmueble que nos ocupa, por haberlo comprado al señor [redacted] (Padre de la adjudicataria), mediante acto de fecha 05 de Julio del año 2001, con firmas legalizada por el Licdo. [redacted], Notario para el Municipio de Monseñor Nouel". 8.- Que un simple alegato no sustituye una prueba y al no haberse depositado un acto de venta que haya sido firmado por la persona que se haya establecido de manera irrefutable haya sido dueño del terreno objeto del saneamiento quien de manera inequívoca y no por simple alegato haya estampado en un documento consintiendo la venta del mismo, el Tribunal Aquo no podía basar su decisión en una simple certificación de acto bajo firma privada expedida por un notario, máxime cuando estamos en un país donde se cometen día a día fraudes inmobiliarios tomando como base documentos cuya veracidad se cuestiona y muy especialmente cuando se trata de un documento que ni siquiera contiene las firmas de las partes. 9- Que para el Tribunal Aquo darle visos de validez al alegado documento este debió estar robustecido por otros medios de pruebas lo cual no ocurre en la especie. 10- Que igualmente la parte hoy recurrida y recurrente en revisión ante la Jurisdicción Aqua debió probar que en caso de existir de manera real un acto de venta entre en señor [redacted] (Padre de la Adjudicataria) y la señora [redacted], este acto de venta se refería irrefutablemente al inmueble objeto de saneamiento y no de otro inmueble que fuere propiedad de dicho señor. 11- Que resulta curioso que la señora [redacted], quien alega haber suscrito dicho acto de venta en fecha 05 de julio del año dos mil uno (2001), nunca ha ocupado el referido inmueble y no ha iniciado ninguna acción legal en procura de su alegado derecho de propiedad, sino hasta ahora. POR CUANTO: A que, en cuanto a la forma en que el Tribunal Aquo da crédito a los simples alegatos hechos por la señora [redacted], se aparta de una sana

administración de justicia puesto que un simple alegato no puede bajo ningún concepto sustituir las pruebas fehacientes que deben ser aportadas a todo proceso y que no dejen la menor duda de que los hechos expuestos por las partes tienen total veracidad" (sic).

12. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

13. En atención de lo anterior, el examen del único medio propuesto pone de manifiesto que la parte recurrente denuncia que el tribunal de alzada incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, indicado que apreció pruebas en fotocopia y una certificación notarial de un acto de venta, donde no consta las firmas de las partes contratantes, sin señalar en que consiste la errónea valoración de las pruebas, cuál es el agravio que ha sufrido y de qué manera la mala interpretación de estos documentos inciden en la suerte de la sentencia impugnada, solo se limita a transcribir el artículo 20, párrafo, de la Ley núm. 140-15 del Notariado, así como fragmentos de la sentencia impugnada y a hacer valoraciones de hechos sobre las partes envueltas en el conflicto; de lo que se advierte que el medio examinado no contienen una exposición

congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

14. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

15. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido*

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[3]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400836 de fecha 27 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0455965
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2044

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00367 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0455965
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Inversiones Benavente SRL, mediante memorial depositado en fecha 09 de septiembre de 2024 en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Licdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de enero de 2023 la entidad comercial INVERSIONES BENAVENTE, SRL., le solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, la prescripción de los periodos fiscales IR-2 desde el año 2003

hasta el año 2019; ITBIS desde el año 2003-01 hasta el año 2019-12; ACT desde el año 2003 hasta el año 2019; IR-17 desde el año 2003 hasta el año 2019; MDJ desde el año 2003 hasta el año 2019; IR3 desde el año 2003 hasta el año 2019; IR-20 desde el año 2003 hasta el año 2019 y SC-2 desde el año 2003 hasta el año 2019, inconforme con la decisión, la entidad Inversiones Benavente, SRL., interpuso recurso contencioso tributario solicitando la prescripción de dichas obligaciones tributarias, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00367, de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario en solicitud de prescripción interpuesto en fecha 02 de mayo de 2023, por la razón social INVERSIONES BENAVENTE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2003 al 2013 y del 2016 y 2017. b) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2003-01/2003-12, 2004-01/2004-12, 2005-01/2005-12, 2006-01/2006-12, 2007-01/2007-12, 2008-01/2008-12, 2009-01/2009-12, 2010-01/2010-12, 2011-01/2011-12, 2012-01/2012-12, 2013-01/2013-12,

2014-01/2014-12, 2017-01/2017-12, 2018-01/2018-12 y 2019-01/2019-12. c) Los Anticipos de los años fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. d) Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de los ejercicios fiscales de los años 2003 al 2019. e) Impuesto de los Activos Imponibles 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 f) Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. g) Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, del período del 2009 hasta el 2019, de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y 69.4 de la constitución de la república, omisión de estatuir y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación y omisión de estatuir, violación al artículo 23 del código tributario. **Tercer medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir y

consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, por violación al régimen de prescripción vigente, artículos 21-25 del código tributario, violación del precedente constitucional TC/009/13, violación a la ley 18-88" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que procede invocar de oficio un medio debido a la naturaleza del vicio contenido en la sentencia impugnada. En efecto, tal y como se advertirá más abajo, se trata en la especie de la existencia de un medio de puro derecho que afecta el orden público, así como el derecho fundamental al debido proceso en su concreción relativa al principio *nom bis in idem* como garantía del debido proceso, el derecho de defensa y a la seguridad jurídica, normas que se encuentran recogidas en la constitución dominicana.

8. Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando el recurso de casación se sustente en el "artículo 97, inciso 2 [hoy 154-2] de la Constitución de la República, resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados"[1].

9. En ese mismo orden, es importante establecer que "si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que necesita necesariamente de un interesado-recurrente, no menos cierto es que una vez le es sometido a ésta un recurso de casación, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial"[2].

10. De ahí que, se partirá del criterio relativo a que esta Corte de Casación podrá invocar de oficio los medios de índole constitucional, así como los que contengan situaciones de puro derecho que involucren aspecto de

[1] SCJ. Primera Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J., 1102, pp. 102-112
[2] [redacted], [redacted]. La casación civil dominicana. 2019, pp- 29.

indudable orden público, todo de conformidad al párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, tal y como se podrá comprobar más adelante.

11. En ese tenor es menester recordar que el principio constitucional *non bis in idem*, que tiene su concreción en los derechos no penales en el instituto jurídico denominado "autoridad de la cosa juzgada" dispone que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa, aplicándose en materia represiva por hacer alusión a la seguridad individual.

12. No obstante, dicho principio, tal y como se lleva dicho, en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad".

13. Para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que esta Tercera Sala advierte que la pretensión primigenia perseguida por la parte ahora recurrida Inversiones Benavente SRL consistió en la solicitud

de prescripción de diversas obligaciones tributarias, para lo cual procedió a interponer su recurso contencioso tributario en fecha 02 de mayo del 2023, que tuvo como resultado que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictara la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00367 de fecha 27 de junio de 2024 mediante la cual se acoge la prescripción de diversas obligaciones tributarias, siendo dicha sentencia objeto del presente un recurso de casación.

14. Y de igual manera, la parte hoy recurrida Inversiones Benavente SRL, en fecha 15 de mayo del 2023, interpuso un recurso contencioso tributario solicitando la prescripción de las mismas obligaciones tributarias, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00378 de fecha 27 de junio del 2024, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso y se declara la prescripción de las mismas obligaciones tributarias descritas en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00367 de fecha 27 de junio del 2024, que dio lugar a la sentencia núm. SCJ-TS-25-2041 de fecha 30 de junio del 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió el referido recurso y casó con envío la sentencia impugnada.

15. El Tribunal Constitucional, ha referenciado que *el principio de non bis in idem, integrante del debido proceso, veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Siendo este no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual, prohibiendo el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, basado en dos principios fundamentales: el de la cosa juzgada y la litispendencia. De no ser así estaríamos frente a un acto de arbitrariedad y de injusticia, impropio de un estado social y democrático de derecho*[3].

16. En esta ocasión, en contraste con la decisión adoptada de manera unánime dos veces por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y con los recursos de casación referidos se comprueba que en cada una de las acciones promovidas ante esta corte de casación concurren las mismas partes del litigio decidido por sentencia núm. SCJ-TS-25-2041; con el mismo objeto, relativo a las prescripciones de diversas obligaciones tributarias de la parte hoy recurrida Inversiones Benavente SRL.

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0288/22 del 16 de septiembre de 2022.

17. En resumen, la especie trata de vías recursivas en las que sobrevinieron hechos que guardan relación con la cuestión que se ventila, de los cuales las partes tienen pleno conocimiento y que se originaron previo a la contestación del presente recurso de casación; elementos fácticos que son el objeto de la decisión en sentido sustancial, cuya delimitación tanto en la adecuación entre lo solicitado como en los aspectos que se discuten ya carecen de interés, pues su origen y credenciales no son actuales, puesto que los aspectos que se discuten fueron analizados a través de las señaladas decisiones.

18. Así las cosas, resulta evidente del estudio integral, lógico y razonable del presente recurso, la delimitación de su objeto y causas y las comprobaciones identificadas previamente resulta que la decisión que se podría adoptar resultaría inocua, es decir, no surtiría el efecto deseado y carecería de sentido estatuir sobre los medios que los conforman, por lo que en aras de una sana administración de justicia y en virtud al principio constitucional "*non bis in idem*", aplicable al procedimiento administrativo en vista que todas las categorías del debido proceso y la tutela judicial efectiva son extensivas al procedimiento administrativo, lo cual es un tema de puro derecho que afecta el orden público, procede casar, de oficio, la sentencia impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar ninguno de los argumentos planteados por las partes en este recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0455965
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00367 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1819

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted] xis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00373 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por su ministro Dr. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de septiembre de 2021 el Ministerio de Salud Pública dispuso la desvinculación de la señora [redacted] como analista de sistema informático. Posteriormente fue nuevamente nombrada auxiliar

administrativo en la división de programas ITS-VIH-SID, cargo del que fue desvinculada mediante acto administrativo núm. [redacted] de fecha 20 de enero de 2022.

5. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo de su reposición a la función pública, pago de beneficios económicos y una suma a título de reparación, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024, la cual acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo disponiendo el pago de la indemnización por cese contrario a derecho y del salario núm. 13.

6. Posteriormente, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00373 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, presentado en fecha 31 de enero de 2024, por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la Licda. [redacted] por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA improcedente en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, de conformidad con las motivaciones expuestas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos depositados, y falta de ponderación de documentos sustanciales que si los hubieran ponderados la solución hubiera sido distinta, falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de estatuir, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso por las siguientes razones: a) por falta de objeto, en virtud de que la sentencia impugnada resuelve un recurso de revisión declarado improcedente y confirma la sentencia primigenia; y b) por violación a los artículos 12 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto

10. La especie versa sobre un recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00373 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que decide un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024 rendida por el mismo colegiado.

11. El artículo 44 de la Ley núm. 834-78, establece que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada* … La falta de objeto

no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo anterior, sin embargo, ha sido jurisprudencia constante que: … *las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige*[1].

12. En efecto, se advierte de dicho texto legal que las inadmisibilidades enunciadas no son las únicas que pueden esgrimirse, sino que, según se infiere de la lectura del artículo 47 de la citada ley, pueden proponerse otras cuya función sea impedir de manera lógica conocer lo bien o mal fundada de la pretensión del accionante, lo cual es el fin de todo medio de inadmisión, tal y como seria la falta de objeto en cuanto a decidir lo solicitado.

13. El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[2].

14. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya

[1] Cas. Civ. 22 de mayo 2002, [redacted] 1098, p. p. 122-128.
[2] Tribunal Constitucional, sent. TC/0166/15, 7 julio 2015.

constatación hace que frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

15. Del estudio de los documentos que conforman el presente recurso, esta Tercera Sala ha verificado que en fecha 31 de enero de 2021 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 que favoreció a la señora [redacted]; confirmada posteriormente por dicho plenario mediante sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00373 de fecha 30 de abril de 2024, con motivo del recurso de revisión elevado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) cuyo propósito consistió en reformar la decisión primigenia.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha constatado que el objeto del recurso de casación subsiste pues la parte recurrente no ha obtemperado con el cumplimiento de la decisión dictada en su contra ni se advierte que la parte recurrida gananciosa ante la jurisdicción contencioso administrativa haya desistido formalmente de las condenaciones pronunciadas a su favor, razón por la cual procede el rechazo del medio de inadmisión.

b) Sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

17. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

18. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

19. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado.

c) En cuanto a la violación del artículo 17 de la Ley 2-23

20. De igual manera, mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se decrete la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que en su instancia de recurso la parte recurrente plantea medios, argumentos y cuestiones nuevas en casación.

21. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo o la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos.

22. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos

contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión invocada, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad por novedad promovido directamente en perjuicio del medio al momento de abordarlo. Desestimados los incidentes promovidos *procede el examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

VI. Sobre el interés casacional

23. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

24. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[3] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *desnaturalización de la prueba, falta de ponderación de la prueba* y *omisión de estatuir* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

37. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente afirma que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada fundamentó el rechazo del recurso de revisión en que no se encontraba en condiciones materiales de

verificar que la parte recurrente no pudo acceder a las piezas documentales del inventario recibido en fecha 19 de marzo de 2024, proporcionadas para sustentar la causal de falta de ponderación de documentos de su vía recursiva. Sin embargo, dicho colegiado no ponderó las certificaciones aportadas que acreditaban el estatus de servidora pública perteneciente al grupo ocupacional IV y que, por tanto, no le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

38. Para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de revisión el tribunal *a quo* refirió los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4. El presente recurso tiene por finalidad revisar los términos bajo los cuales fue dictada la sentencia de carácter contencioso tributario núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024, cuya notificación fue realizada por la Secretaría General del tribunal, para poner en conocimiento a todas las partes de la decisión contenida en la indicada decisión… 9. La parte recurrente aduce que la finalidad del presente recurso reside en la circunstancia de que, tras la notificación de la sentencia objeto de controversia, la Dirección Jurídica de la recurrente llevó a cabo las diligencias pertinentes en el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). Dichas indagaciones revelaron que la Licenciada [redacted] estaba clasificada dentro del Grupo Ocupacional IV, lo que la situaba en la categoría de personal de libre designación y remoción. Por consiguiente, se argumenta que la sentencia en cuestión debe ser objeto de revisión. 10. Este colegiado, luego de haber examinado el recurso de revisión intervenido, es de

criterio que los motivos que le sirven de fundamento persiguen un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) esencialmente requiere que este tribunal valore pruebas nuevas que no fueron evaluadas por el tribunal, a saber, las certificaciones laborales de fechas 19 de mayo de 2022 y 13 de octubre de 202, respectivamente, que probarían su cargo desempeñado en la Administración. 11. Sin embargo, el tribunal no ha sido colocado en condiciones materiales para verificar si en el momento procesal oportuno, previo al dictado de la sentencia núm. 0030-1643 2024-SSEN-00063 del 31 de enero de 2024, la parte recurrente no pudo acceder a las piezas documentales contenidas en el inventario de fecha 19 de marzo de 2024, sea por causa de fuerza mayor o por culpa de su contraparte. 12. En tal sentido, en la especie no se configura la causal preceptuada en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que, procede que el tribunal declare improcedente el presente recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-1643-2024 SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

39. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[4], como

[4] [3] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos*

consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

40. Para una mejor comprensión del caso resulta necesario indicar que del estudio de la sentencia objeto de casación se advierte que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de un recurso de revisión para volver sobre su decisión marcada con el núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual el tribunal *a quo* reconoció el pago del sueldo número 13 e indemnización por cese injustificado a favor de la señora [redacted].

41. Con el propósito de obtener su modificación por vía del recurso de revisión en virtud del literal *d* del artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte recurrente planteó ante los jueces del fondo que luego de la notificación de la sentencia primigenia realizó diligencias ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de

falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias

Salud Pública y Asistencia Social que le permitieron verificar que la entonces servidora estaba clasificada como empleada de libre designación, aportando al efecto un inventario de fecha 19 de marzo de 2024 en sustento de sus argumentos.

42. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 establece que esa materia procede el recurso de revisión: … *d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte*. De la lectura de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que los documentos aportados como "nuevos", sin haber sido oportunamente incorporados a los debates del recurso contencioso administrativo y que dio lugar al dictado de la sentencia primigenia ni haberse comprobado las circunstancias de fuerza mayor que le imposibilitaron realizar los trámites de lugar para la obtención de dichos documentos previo o durante la sustanciación del juicio o la culpa de su contraparte que le impidió el aporte pertinente de las piezas probatorias.

43. En efecto, este sala es que criterio que quien interpone un recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el

documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Así las cosas, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso administrativo no pudo depositar sus piezas documentales, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza el medio analizado.´

44. En su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce que los jueces del fondo no se refirieron sobre los medios ampliados en su instancia de recurso de revisión, la cual estaba acompañado de un legajo de documentos vitales para el proceso que tampoco fueron examinados por dicha Sala. En consecuencia, añade, el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pue no dio respuestas a todas y cada una de sus conclusiones, teniendo la obligación, por mandato expreso del referido artículo, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir.

45. Respecto del punto valorado es preciso remitirnos a las conclusiones planteadas ante los jueces del fondo

"Parte recurrente El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) mediante instancia contentivo de recurso de revisión depositada en fecha 19 de marzo de 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular y valido el presente recurso de revisión, por haber interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión, por todos los motivos establecidos en el mismo y en consecuencia revocar la sentencia marcada por el número 0030-1643-2024-SSEN-00063, relativa al Expediente No. 2[redacted], de fecha Treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Quinta (5ta.) Sala del Tribunal Superior Administrativo. TERCERO: Compensar las costas del proceso, por tratarse de un procedimiento meramente administrativo" (sic).

46. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

47. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del

fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

48. El principio de taxatividad objetiva que rige el recurso de revisión en materia contencioso administrativa no es más que una regulación propia del derecho a recurrir y su utilidad para la cuestión de análisis reporta que si en la evaluación de la primera etapa (fase rescindente) se comprueba que el recurso de revisión no cumple con las formalidades inherentes para su admisibilidad debe consecuentemente estimarse que no ha superado los requisitos impuestos por la norma imprescindibles para hacer méritos relativos al fondo (fase rescisoria).

49. En ese tenor, en una primera etapa los jueces del Tribunal Superior Administrativo se encontraban en el deber de verificar que el recurso de revisión se ceñía a los requisitos consagrados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 tal y como ocurrió en la especie; no así a rebasar el alcance de sus atribuciones para analizar irregularidades propuestas de manera extemporánea extrañas a los requisitos que limitativamente enumera la ley, en vista de que el recurso de revisión no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva

instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

50. Previamente fue señalado que el motivo del recurso de revisión consistió en revertir el dispositivo de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2024, bajo el argumento de que las pruebas depositadas por primera vez ante el tribunal *a quo* demostrarían que la señora [redacted] no era merecedora de los beneficios económicos reconocidos a su favor por pertenecer a una categoría de función pública – libre nombramiento y remoción – a la cual no se reservaban dichos derechos.

51. De acuerdo con lo abordado en considerandos anteriores el recurso de revisión elevado fue declarado improcedente por no cumplir con los requisitos previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, especialmente con la especificada en el literal *d.*

52. Por lo que al declarar improcedente el recurso de revisión los jueces del fondo no incurrieron el vicio de omisión de estatuir atribuido a su sentencia, pues naturalmente se encontraban impedidos de dirimir motivos ulteriores respecto del fallo adoptado en la decisión primigenia ya que de haberlo hecho se excedían en el límite de su apoderamiento, esto así porque las

comprobaciones realizadas en una primera fase les permitieron concluir que la vía recursiva no cumplía los requisitos de procedencia y que les habilitaban a evaluar las pruebas aportadas y su impacto en la modificación del fallo objeto de dicho recurso. Por estas razones procede desestimar este medio de casación analizado.

53. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0395846
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00373 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

F**irmado:** [redacted]**xis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1817

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00450 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Loteka, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial Loteka, SRL. para declarar nula la Resolución núm. 159-2023 emitida por el Ministerio de Hacienda, la Quinta del Tribunal Superior

Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00450 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 22 de septiembre del año 2023, interpuesto por la sociedad comercial LOTEKA, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE la nulidad de la Resolución núm. 159-2023, emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA, el presente recurso contencioso administrativo en todas sus partes, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** ACOGE la restitución de derechos en virtud de contrato firmado entre sociedad comercial LOTEKA, S.R.L., y el MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución, falta motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida peticiona la inadmisibilidad del recurso por no acreditar la parte recurrente en su memorial la existencia de interés casacional en atención a las disposiciones del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito

regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se

predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio

hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *violación a la ley y al artículo 69 de la Constitución* e *insuficiencia de motivos* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. En el desarrollo de su instancia de recurso de casación la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

A. Primer medio: «violación a la ley». "En este contexto, se debe partir de una concepción amplia del concepto de «ley». Y es que, tras el surgimiento de un modelo de democracia constitucional, se abandona la concepción formal del principio de legalidad y se inicia un proceso progresivo de subordinación a

la Constitución. Esto supone, como bien explica [redacted], que «la constitución irradia su fuerza normativa no solo sobre el legislador que hace la ley, sino también sobre-los demás órganos del estado- encargados de aplicarla. El principio de legalidad, desde una dimensión material, no solo obliga a la observancia de las leyes en sentido estricto, sino que además condiciona la actuación o decisión de los poderes públicos a todo el ordenamiento jurídico, empezando por la Constitución y las demás normas que conforman el bloque de constitucionalidad. Dicho de otra forma ,la actuación del estado por medio de sus órganos se encuentra sujeta a la observancia de las normas y los principios generales consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales en las leyes generales y en las normas reglamentarias. A esto es lo que la doctrina y la jurisprudencia denomina como «principio de juridicidad… En este caso, la violación a la «ley» se configura por la inobservancia de: (a) Las disposiciones subsumidas en el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, establece dentro de las atribuciones de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), la de: «Ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como Lotería nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades. (b) La Ley núm. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, la cual establece en su artículo 50 que: «Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra. manifestación de los mismos para operaren el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio

de Hacienda». (c) La ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, que establece en su artículo 24: «Misión de los ministerios. Los ministerios son los Órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo». (d) Las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 63-22, de fecha 9 de febrero de 2022, que declara de interés nacional la regularización de las bancas de lotería que operen en todo el territorio nacional, que establece que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con la ley, será el responsable de elaborar o proponer los instrumentos normativos que sean necesarios para dicha regulación. De igual modo los concesionarios de loterías electrónicas, al comercializar terminales de quinielas en sus puntos de ventas o agencias, son alcanzados porlas disposiciones del citado decreto núm. 63-22. 3.11 Visto lo anterior, queda claro entonces que la Ley Núm. 494-06, reconoce la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda de regular y ordenar el sector de loterías. De esta competencia se desprende la facultad de este Órgano de imponer obligaciones a través de órdenes administrativas. En ese tenor, la Resolución núm. 159-2023 de fecha 30 de mayo de 2023, es un acto administrativo que aprueba la versión actualizada del contrato estándar que regirá la concesión para la instalación y operación de una lotería electrónica. Por tanto, es evidente que se trata de un instrumento de control sobre las actividades de estas entidades que se desprende de la competencia propia 1 Ministerio de Hacienda de ejercer para ese sector la función de policía administrativa… 3.13 3.14 %4 Así las cosas, en virtud de las disposiciones legales «ut supra» indicadas, el Ministerio de Hacienda es la instancia administrativa que tiene la facultad jurídica para regular, fiscalizar y

supervisar todos los juegos de azar que operan en la República Dominicana, por consiguiente, la Resolución núm. 159-2023 de fecha 30 de mayo de 2023, que aprueba la versión actualizada del contrato estándar que regirá la concesión para la instalación y operación de una lotería electrónica, fue dictada por este Ministerio dentro del marco de las funciones y atribuciones que le confieren las leyes. En este punto, es oportuno aclarar que el Ministerio de Hacienda, al momento de examinar los diversos contratos autorizados por el Estado dominicano, a través de esta institución o la Lotería Nacional, para la instalación y operación de una lotería electrónica, pudo observar que lo mismos incluyen condiciones particulares y diferenciadas entre los distintos concesionarios, por lo cual, en su condición de órgano regulador de los juegos de azar, consideró necesario establecer la estandarización de dichos contratos, con el propósito de producir y asegurar la igualdad de trato y equidad entre los diversos actores que conforma ese sector… En otras palabras, al analizar los precitados principios, es preciso afirmar, respecto de la Resolución núm. 159-2023, que: a) El Ministerio de Hacienda la dictó dentro del marco de las funciones y atribuciones que le confiere la ley; y b) Que mediante la misma se procura garantizar que el sector juegos de azar cuente con instrumento contractual homogéneo, que coloque a todos sus actores en un plano de igualdad de condiciones, derechos y obligaciones, tal como lo disponen la legislación y normativa en vigor, por lo que la misma redunda en provecho para ese sector. En tal virtud, contrario a lo que plantea la parte recurrente, la resolución impugnada se encuentra fundamentada en los principios instituidos en la Ley núm. 107-13, indicados anteriormente…3.8. De la mera lectura de los artículos 3 y 4 de la mencionada Resolución Núm. 159-2023, se infiere con claridad meridiana que dicha normativa no constituye violación alguna al principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, ya que la misma regirá para

aquellas licencias o concesiones. para la instalación y operación de loterías electrónicas que se concedan con posterioridad a la fecha de la indicada resolución; además, mediante la misma resolución se deja a opción de los concesionarios de loterías electrónicas que operan en el país al amparo de contratos vigentes, decidir voluntariamente si se acogen o no a las condiciones administrativas establecidas en la referida resolución en el plazo estipulado y consecuentemente suscribir a su opción el contrato estándar que se pone en vigencia, lo que deja evidenciado, una vez más, que la resolución en cuestión no produce transgresión alguna a dicho principio constitucional, por lo que el tribunal a quo incurrió en un error al disponer en la sentencia hoy recurrida en casación la «restitución» de derechos en virtud del contrato firmado entre sociedad comercial LOTEKA,S.R.L., y el MINISTERIO DE HACIENDA, cuando ni ese contrato ni los derechos reconocidos en el mismo a esa sociedad comercial fueron objeto de violación o transgresión alguna. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Resolución DM-870 2018, de fecha 21 de diciembre de 2018, que establece los requisitos para la concesión de la instalación y operación de una lotería electrónica, modificado mediante la resolución núm. 186-2019 de fecha 29 da agosto de 2019, se establece que el pago de la tarifa administrativa fijada, otorga el derecho a instalar y a operar la cantidad de dos mil (2,000) puntos de ventas, debidamente autorizados contractualmente por el Ministerio de Hacienda. 3Fijaos bien honorables, que el contrato vigente de la recurrente, en el párrafo IV de su artículo 2, dispone a su favor la cantidad de tres mil (3,679) terminales-computadoras para la venta de boletos, mientras que, mediante la Resolución 159-2023, objeto del presente recurso, esa cantidad de puntos de ventas autorizados a operar aumentaría a cuatro mil (4,000), lo que no constituye lesividad o transgresión alguna al principio de confianza legítima consagrado en el artículo 3, numeral15, de la citada Ley núm. 107-13. Finalmente, magistrados, resulta relevante recordarle a la recurrente, que

a partir de la promulgación de las leyes números 494-06 y 253-12, respectivamente, el ministerio de Hacienda, en su condición de órgano regulador de los juegos de azar, goza de plena facultad para establecer la modalidad de celebración de los sorteos de juegos de loterías, bien sea mediante resolución ministerial o a través de contratos suscritos con los concesionarios. B. Segundo medio: «Violación al artículo 69 de la Constitución»; «Falta motivación». El artículo 69 de la Constitución establece que «toda persona,en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por-un conjunto- de garantías mínimas». De este artículo se infiere que el debido proceso no se agota con la simple participación de las personas en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales, sino que además exige el sometimiento de los poderes públicos a un conjunto de garantías destinadas a limitar las actividades del Estado. En efecto, como bien se colige del citado artículo 69 de la Constitución, el debido proceso abarca el cumplimiento de supuestos tales como:… Uno de los principios del derecho a la motivación es la coherencia. Este principio procura la correcta motivación de las decisiones a través de la exigencia de una correlación entre las pruebas, las circunstancias fácticas, los antecedentes y los criterios administrativos previamente fijados por la Administración. La coherencia puede adoptar dos modalidades: (a) una externa, que se refiere a la concordancia entre decisión y las pretensiones de las partes; y, (b) una interna, relacionada con la coherencia que debe existir entre la parte dispositiva de la decisión y las motivaciones otorgadas por el Órgano jurisdiccional. Respetables jueces, de la mera lectura de la decisión impugnada, sin muchos esfuerzos podrán ustedes visualizar el evidente vicio denunciado por la recurrente en la sentencia de marras. Razón por la cual, la recurrente les invita a analizar detalladamente la «motivación», por llamarlo de alguna manera, aunque siendo honestos, esto es una clara

yuxtaposición, toda vez que no explica las razones esgrimidas por el tribunal a quo, guarda relación con los hechos que ocupaban la atención del tribunal en ocasión del recurso contencioso del que se trató (sic).

22. En la especie analizada, el examen del memorial de casación refleja que la parte recurrente se circunscribe a señalar que la decisión objeto de esta vía recursiva no contiene motivos suficientes y que con el dictado de la Resolución núm. 159-23 el Ministerio de Hacienda actuó dentro de las competencias legales y regulatorias que facultan las leyes, sin embargo no expone la forma en que, con el pronunciamiento del fallo impugnado en esta oportunidad, la jurisdicción contencioso administrativa incurrió en dichos agravios o inobservó los preceptos normativos invocados.

23. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

24. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

25. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, más aún, cuando se advierte que no están dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia en cuestión.

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

26. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

27. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0374295
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Loteka, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00450 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caduco

SCJ-TS-25-1731

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00604, de fecha

28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. en fecha 19 de junio de 2006, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], suscribieron dos contratos de venta con [redacted], de los inmuebles registrado con los apartamentos 1-A y 1-B, certificado de título 93-4556, ubicado dentro del condominio Ramírez, construido en el solar 17, manzana 668 del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional; los hoy recurrente procedieron ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al pago de impuestos por transferencia de propiedad inmobiliaria correspondientes a los inmuebles antes descritos, la cual no procedió a la transferencia de título, alegando que dichos inmuebles aparecen en la base de datos con una oposición administrativa por deudas de Impuestos a la Propiedad

Inmobiliaria (IPI), no conforme con la decisión de la administración interpusieron recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante la cual rechazó el referido recurso, razón por la cual interpusieron recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00604, de fecha 28 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 14 de octubre de 2022, por los señores [redacted], contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida en fecha 20 de septiembre del año 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida en fecha 20 de septiembre del año 2022, por la DIRECION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la

presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal**.**" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

11. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se defiende al fondo, sino que únicamente realiza los siguientes pedimentos incidentales: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por violentar el párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 b) que

se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; c) caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; d) carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento

13. En su escrito de defensa contentivo únicamente de incidentes (es decir, en el cual no se realiza una defensa material sobre el recurso de casación que nos ocupa), la Dirección General de Impuestos Internos afirma que la parte recurrente no le notificó en el acto de emplazamiento la sentencia impugnada, **así como tampoco notificó el inventario de prueba anexado a su recurso, dejándola en total indefensión de los medios invocados.**

14. Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo 1.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real,*

o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. En cuanto a la excepción de nulidad invocada por la recurrida sobre la base de que el acto de emplazamiento en cuestión no fue notificado con el inventario de documentos en que la recurrente apoya su recurso, en el contexto del derecho común rige que las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el párrafo II del artículo 19 de la ley 2-23, la cual, sin embargo, en virtud de ese mismo texto solo deberá ser pronunciada en caso de retenerse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento. Cabe resaltar que el articulo 88 de la Ley núm. 2-23 dispone *que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

16. En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico al establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constata la violación a su derecho de defensa.

17. Según consta en el expediente, fue emplazada mediante el acto núm. 348/2024, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2024, por el ministerial Corporino [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 14 de marzo de 2024. En esta actuación no consta la notificación del inventario de documentos depositado conjuntamente con la instancia contentiva del presente recurso de casación, el cual consta de 8 piezas.

18. Lo anterior lleva a la conclusión de que el emplazamiento realizado por la recurrente ha dejado en indefensión a la Dirección General de Impuestos Internos debido a que, al no haber notificado la recurrente los medios probatorios anexado a su instancia introductoria del presente recurso, la recurrida no ha podido responder en su integralidad los medios de casación invocados, impidiendo que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

19. En virtud de lo dicho precedentemente, procede pronunciar la nulidad del acto núm. 348/2024, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2024, por el ministerial Corporino [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que se configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad

antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20. Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad del acto de emplazamiento examinado, el cual, por esa razón es insuficiente para pronunciar el defecto del recurrido que ha sido solicitado. No obstante, al ser inválido el acto de emplazamiento procede la caducidad del recurso de casación como sanción.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y Paula

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caduco

[redacted] Viuda Araujo, contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00604, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00322
Solicitud núm.: 2024-R0281573
Recurrente: Estación de Servicios [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1888

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Estación de Servicios [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01098 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00322
Solicitud núm.: 2024-R0281573
Recurrente: Estación de Servicios [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. Braulio [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Estación de Servicios Rodríguez, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00322
Solicitud núm.: 2024-R0281573
Recurrente: Estación de Servicios [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Estación de Servicios [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00677, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que sea declarada nula, este mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01098, de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA NULA la instancia del recurso de revisión incoado en fecha 23 de mayo de 2021, por la entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS RODRÍGUEZ ABREU, S.R.L., la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00677, de fecha 06 de diciembre de 2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y seguridad

jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por la transgresión del plazo para su interposición b) que se declare la improcedencia del recurso por violación a los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y c) Que se declarare la caducidad d) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación.

a) Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En efecto, la parte recurrida ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso de casación al resultar extemporáneo por vulneración a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo recurrente establece en la página 2 del memorial de casación que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 21 de mayo de 2020. No obstante, el recurrido señala que anexo el recurso de casación fue depositado mediante acto 401/2024, depositado en fecha 23 de julio de 2024 el cual contiene como anexo el acto contentivo de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 1023/2023 de fecha 21 de mayo de 2023.

10. En ese sentido, resulta preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.

3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

11. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 11 de junio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la referida ley, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 12 de diciembre de 2022. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que encuentra asidero en el principio de seguridad jurídica, el cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico dominicano.

12. Es preciso señalar, que a partir del estudio de la piezas procesales que obran en el expediente esta Corte de casación ha podido advertir que aunque ha sido depositado por la parte recurrente el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el número 1023 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo identificando que se realizó en fecha 21 de mayo, no ha sido posible identificar si el mismo se efectuó en el año 2023 o en el 2024 en virtud

de que el número colocado al final del año resulta ilegible en las dos partes del acto de las que se podría extraer. En consecuencia, no es posible declarar la inadmisión del presente recurso por extemporaneidad toda vez que el único documento que consta en el expediente mediante el que se puede se podría hacer la contabilización del plazo para la interposición del recurso de casación no se ha podido constatar una fecha con exactitud, en ese sentido, declarar acoger el pedimento del recurrido ocasionaría un daño irreparable a la parte recurrente respecto de un hecho del cual no se tiene certeza.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación.

13. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado caduco en virtud de que fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2024 y el emplazamiento ocurrió en fecha 23 de junio de 2024 mediante acto núm. 401-2024 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil del Tribunal Superior Administrativo, por violación al plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

14. Esta Corte advierte, que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que, los temas relativos al

emplazamiento, su notificación y deposito no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

15. En lo que respecta a este punto se debe destacar que para este punto aplican las disposiciones de la ley 2-23, ya que como se ha establecido anteriormente, tomando en cuenta que la sentencia impugnada es de fecha 12 de diciembre de 2022, en virtud de lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, en este caso solo se exceptúan de la aplicación de esta norma lo concerniente al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad.

16. En ese sentido, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en fecha 11 de junio de 2024 y el emplazamiento a la parte recurrida, realizado mediante acto núm. 401/2024 de fecha 23 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue depositado como anexo del memorial de defensa en fecha 28 de octubre de 2024 razones por las que esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

c) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

19. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma

jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

20. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

21. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

22. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

23. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

24. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

25. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00322
Solicitud núm.: 2024-R0281573
Recurrente: Estación de Servicios [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Estación de Servicio [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01098 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2055

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00488 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Dr. [redacted] representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yinette [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 2023-0016 de fecha 15 de diciembre de 2023 el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] desvinculó a Yinette

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] por abandono de trabajo, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00488 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de enero de 2024, por la señora [redacted], contra el HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. [redacted], por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA a la institución recurrida HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. [redacted], pagar a favor de la recurrente señora YINETTE [redacted], los valores siguientes: La suma de Trescientos Cincuenta mil cuarenta y nueve pesos con 74/100 (RD$350,049.74), distribuido de la siguiente manera: a) una indemnización económica correspondiente a trece (13) años y tres (3) meses de servicio ininterrumpidos, a razón de Veintitrés Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$23,100.00), mensuales por cada año de servicio prestado, equivalente a la suma de Trescientos Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD$300,300.00) de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) Veintiséis mil seiscientos cuarenta y nueve con 74/100 (RD$26,649.74) correspondiente a 25 días de vacaciones del año 2023, no disfrutadas por la recurrente, según lo

establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; c) y la proporción del salario de navidad del año 2023, por la suma Veintitrés Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$23,100.00), rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a la parte recurrente, YINETTE [redacted], parte recurrida, HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. [redacted], MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho y violación a los artículos 84 y siguientes de la Ley 41-08, sobre Función Pública, Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Errada apreciación de las pruebas y violación a los artículos 53 y 55 de la Ley de Función Pública" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Hospital Traumatológico Dr. [redacted] en su primer y segundo medios de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y errada apreciación de las pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos puesto que aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 84 y siguiente de la Ley núm. 41-08 al establecer que al momento de desvincular a Yinette [redacted] no le fue realizado el debido proceso disciplinario olvidando los jueces de fondo que a la actual recurrida no se le podía hacer el referido proceso disciplinario en vista de que

no volvió a su puesto de trabajo; que el tribunal *a quo* al establecer que la desvinculación de Yinette [redacted] se hizo en violación al debido proceso incurrió en una desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, puesto que el artículo 84 indica cuales son las causas que constituyen faltas de tercer grado y que conlleva a desvinculación.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…16. En la especie, la recurrente YINETTE [redacted], arguye ostentar la calidad de servidor público de carrera, mientras que la parte recurrida le reconoce la calidad de empleado de estatuto simplificado al ocupar la posición "Secretaria de comunicación y prensa" del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], sin embargo, del estudio de la glosa que compone el expediente este colegiado ha podido advertir que no ha sido aportado por la recurrente, el certificado de incorporación a la carrera en los términos referidos por el artículo 23 de la Ley 41-08, y acorde a la funciones que desempeña la misma se asimila a las de un empleado de estatuto simplificado en tal virtud, este colegiado le dará el tratamiento de la categoría anteriormente mencionada… 18. Además, las faltas de tercer grado son aquellas que por implicar una imprudencia o una falta de relevancia amerita una sanción acorde al hecho que se le atribuye, son estas las únicas en que puede ampararse la Administración Pública al momento de disponer la separación de uno de sus empleados así lo prevén los artículos 81 y 84 de la Ley de Función Pública. En efecto, la señora YINETTE ESPERANZA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted]RO, fue destituida por abandono del cargo establecida en el numeral 3 del artículo 84, el cual la erige como una falta que conlleva destitución. 19. En ese tenor, del examen de la documentación que forma el expediente, así como los alegatos de la recurrente, y la Procuraduría General Administrativa, este Colegiado ha podido comprobar que la parte recurrida, el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], realizo varios llamados de atención a la señora YINETTE [redacted], por desacatar las directrices de cambios internos de funciones y ausentarse sin justificación, pero no aporto prueba alguna sobre el procedimiento disciplinario llevado a cabo, fardo probatorio que le compete a la parte recurrida, esto en razón de que se trata de un acto administrativo desfavorable. 20. También, ha podido apreciar este colegiado del estudio de las piezas que forman el expediente, las argumentaciones y conclusiones empleadas por las partes en el presente proceso, la ausencia del procedimiento administrativo sancionador fijado por la Ley de Función Pública, mandatorio de una formulación precisa de cargos, oportunidad de ejercer medios de defensa aportando escrito de descargo en el plazo de cinco días, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo formado con ocasión del proceso administrativo sancionador; de hecho, en este caso el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], no ha presentado ningún elemento de prueba o argumento que evidencie el referido proceso disciplinario sancionador y que al mismo tiempo justifique la decisión de desvincular la señora YINETTE [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

AMPARO, por la supuesta falta de tercer grado, dejando la cancelación del nombramiento desprovista de causal que la sustente, en ese orden procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto declarando injustificado la cancelación de nombramiento en los términos esbozados previamente… 22. En ese orden de ideas, en lo que atañe a la categoría de servidora pública, se ha establecido en parte anterior de esta misma sentencia, que la misma encaja en la categoría de servidora pública de estatuto simplificado, los cuales se encuentran desprovistos de la permanencia en la posición ocupada, pudiendo ser destituidos de sus funciones cuando el órgano lo estime pertinente; y en lo que atañe a la condición de embarazada, de las pruebas aportadas se advierte que si bien la señora [redacted] estuvo en estado de gestación, la misma fue desembarazada mediante procedimiento quirúrgico de cesaría en fecha 08 de julio de 2023; conforme certificado médico emitido a su favor por la Dra. [redacted], Ginecólogo-Obstetra, concediendo licencia pre y post natal; mientras que su desvinculación se materializa en fecha 15 de diciembre de 2023; es decir luego de haber transcurrido cinco (5) meses del parto, que no hay constancia en el expediente, que la recurrente ciertamente se encontraba en estado de gestación como señala, en esa virtud, procede rechazar el pretendido reintegro, en los términos que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia… 29. En la especie, la señora YINETTE [redacted], fue desvinculada injustificadamente tal y como se hace constar en el apartado destinado al Debido Proceso Disciplinario, y por tal razón accedió a la jurisdicción contenciosa administrativa, para los fines correspondientes, reclamando el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de

la Ley de Función Pública, y en ausencia de pruebas que evidencien que el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], inicio el trámite para honrar el pago de las señaladas indemnizaciones, tampoco aporta prueba de haber satisfecho el pago de las mismas, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, procede en esas atenciones acoger en este aspecto el recurso interpuesto, ordenando al referido órgano el pago de Trescientos Mil Trescientos pesos con 00/100 (RD$300,300.00), correspondiente a trece (13) años y tres (3) meses de servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión… 34. Al no existir elemento de prueba alguno por el cual se pueda constatar que a la recurrente le fueron pagadas las vacaciones, así como la proporción del sueldo anual número trece (13), el cual le debe ser pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa, este Colegiado ordena el cumplimiento de los textos más arriba señalados pagando a la recurrente la proporción de vacaciones y de salario de navidad en la proporción que les corresponda, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

23. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder,*

además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4].

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, realizó una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna. En ese sentido, llegó a la conclusión de que al momento de la Administración Pública disponer la separación de un empleado por una falta de tercer grado -la cual se encuentra regulada en las disposiciones del artículo 84 y siguientes de la Ley núm. 41-08- debía agotar el debido proceso disciplinario previsto en la normativa vigente.

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

27. Este procedimiento disciplinario requiere que al servidor público en cuestión se le informen los hechos que tipifican las normas disciplinarias que fundamentan su acusación (formulación precisa de los cargos que se le imputan), ello con la finalidad de que tenga la oportunidad de poder ejercer sus medios de defensa en un plazo de cinco días. Así como también habría que remitir el expediente a la Consultoría Jurídica de la institución de que se trate a los fines de que exprese su opinión al especto y la consecuente notificación de los resultados de la investigación realizada; pruebas que no se aportó ante el Tribunal Superior Administrativo ni mucho menos ante esta Corte de Casación, advirtiéndose de tales situaciones que ciertamente y conforme así lo indicaron los jueces de fondo, el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] no puso al tribunal en condiciones de analizar sus argumentos ante la ausencia de las pruebas que demostrara el cumplimiento de los derechos procesales básicos empleados a Yinette [redacted]. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos por errónea aplicación del derecho y del artículo 84 y siguientes de la Ley núm. 41-08, por lo que procede rechazar el primer aspecto del primer medio de casación analizado.

28. **Sobre la contradicción de motivos.** La parte recurrente hace referencia expresa de que el tribunal *a quo* al indicar que la desvinculación de Yinette [redacted] se hizo en violación al debido proceso incurrió en contradicción de motivos puesto que el artículo 84 indica cuales son las causas que constituyen faltas de tercer grado y que conlleva a su desvinculación. *Que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[6].

30. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivos alegada por la recurrente, ya que del estudio de la

[5]Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted] 1170, pp. 70-81.
[6]SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los documentos y argumentos de las partes, determinó en síntesis que *si bien las faltas de tercer grado amerita una sanción acorde al hecho que se atribuye y que la Administración Pública puede disponer la separación de uno de sus empleados conforme lo prevén los artículos 81 y 84 de la Ley de Función Pública, dicha destitución conlleva la realización de un debido proceso, del cual no existe constancia de que fue llevado a cabo;* constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna ya que determinaron luego del análisis y valoración de las pruebas proporcionadas una transgresión al debido proceso sancionador en perjuicio de Yinette [redacted], lo que conllevó a que fueran acogidas en parte sus pretensiones, por último y no menos importante, tampoco se comprueba en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, razones por las que se rechaza el segundo aspecto del primer medio de casación examinado.

31. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada apreciación de las pruebas y violación a los artículos 53 y 55 de la Ley de Función Pública al desconocer el fardo probatorio depositado por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] en cuanto a las vacaciones de Yinette [redacted] correspondiente

al año 2023 ya que en los numerales 18 y 19 del listado de pruebas aportadas se comprueba que había tomado dichas vacaciones.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRUEBAS APORTADAS…parte recurrida… 18. Solicitud de vacaciones, de fecha 27 de octubre del año 2023. 19. Carta de solicitud de vacaciones, de fecha 26 de febrero del año 2023… En cuanto al pago de las vacaciones y navidad… 32… en ese sentido, en ausencia de prueba que evidencien que la parte recurrida pagó al recurrente, las indemnizaciones por concepto de vacaciones correspondiente al año 2023 en la proporción que corresponda, procede acoger dicho pedimento en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…34. Al no existir elemento de prueba alguno por el cual se pueda constatar que a la recurrente le fueron pagadas las vacaciones, así como la proporción del sueldo anual número trece (13), el cual le debe ser pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa, este Colegiado ordena el cumplimiento de los textos más arriba señalados pagando a la recurrente la proporción de vacaciones y de salario de navidad en la proporción que les corresponda, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic)

33. **Sobre la errada apreciación de las pruebas.** Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la*

integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[7].

34. Del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que, si bien reposa el listado de las pruebas que fueron aportadas ante el tribunal *a quo* y se verifica que en sus numerales 18 y 19 indica que fue depositado *solicitud de vacaciones de fecha 27 de octubre del año 2023 y carta de solicitud de vacaciones de fecha 26 de febrero del año 2023*, sin embargo, tal señalamiento al depósito de las referidas solicitudes de vacaciones no es suficiente para que esta Corte de Casación pueda verificar, analizar y valorar los hechos alegados por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted], ante la ausencia del depósito de los referidos documentos, por lo que ante tal situación no se puede precisar la naturaleza y características del alegado vicio cometido por los jueces de fondo, por tales razones procede rechazar este primer aspecto del segundo medio de casación analizado.

35. **En relación al segundo aspecto del segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente incidental tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés**

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

casacional presunto por su naturaleza. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al segundo aspecto del segundo medio de casación, alegando una violación a los artículos 53 y 55 de la Ley de Función Pública, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a dicho textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido aspecto del segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00488 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444317 y 2024-R0451562
Recurrente principal y recurrida incidental: Fastco, SRL
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2017

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fastco, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00427 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444317 y 2024-R0451562
Recurrente principal y recurrida incidental: Fastco, SRL
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Fastco SRL.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Fastco SRL. representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

R., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la sociedad comercial Fastco SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

7. Mediante la resolución de determinación de Multa ALHE FIS No. 0277-2023, de fecha 18 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Fastco SRL. la sanción impuesta por haber comprobado que la misma incurrió en declaraciones falsas e inexactas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019 e Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre 2015, enero, febrero, abril, mayo, septiembre,

octubre 2016, enero, febrero, junio, julio, julio 2017, mayo, junio, julio, agosto, diciembre 2018, enero y septiembre 2019, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo decidido mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de enero de 2024, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00427 de fecha 8 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de febrero de 2024, por la sociedad comercial FASTCO S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]de fecha 03 de enero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial FASTCO S.R.L., en consecuencia: a) DECLARA prescrito el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre 2015, enero, febrero, abril, mayo, septiembre, octubre 2016, enero, febrero, junio, julio, julio 2017, mayo, junio, julio, agosto, diciembre 2018, enero y septiembre 2019; b) CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]de fecha 03 de enero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), en virtud de las consideraciones de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Fastco SRL.

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. Errónea interpretación y falta de aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en el análisis de la prescripción y en el análisis del fondo. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, **Cuarto medio:** Errónea o insuficiente motivación" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y consecuente violación a los artículos 226, 228, 300 y 353 del código tributario. **Segundo medio:** Fallo extra petita que compromete el debido proceso, tutela

judicial efectiva y el precedente TC/009/13. **Tercer medio**: Falta de motivos por violación al artículo 226 párrafo I del código tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

12. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia

y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

13. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, procederá que se analice, en primer término, el recurso de casación principal incoado por la sociedad comercial Fastco, SRL. por el hecho de que los medios que serán analizados tienen un alcance general y más expansivo en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de

manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

VI. En cuanto al interés casacional del recurso de casación principal interpuesto por Fastco, SRL

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de agosto de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Fastco, SRL. en su segundo, tercer y cuarto

medios de casación propuestos se advierten que propone alegatos fundados en una *Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelve el interés casacional presunto*.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal violentó su derecho de defensa toda vez que omitió estatuir respecto de los argumentos presentados sobre la violación al debido proceso llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el acta de incumplimiento de deberes formales de fecha 04 de septiembre de 2023 planteada por la sociedad comercial Fastco, SRL.

31. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no se refirieron a su planteamiento respecto de que el acta presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no identifica claramente la falta, sólo menciona una multa por evasión, lo que supone una violación del debido proceso y al derecho de defensa.

32. Previo a decidir este medio esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que esta Tercera Sala entiende que el vicio que realmente se desprende de los alegatos del recurrente es el de omisión de estatuir y no el que figura en el encabezado, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por dicho recurrente y no en base al título del medio.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 44. En ese orden de ideas, el tribunal ha podido advertir, que la recurrente sociedad comercial FASTCO S.R.L, alega una violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso administrativo conforme establecen los artículos del 69 al 79 del Código Tributario, y artículo 69 de la Constitución, se desprende de las pruebas aportadas por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que en fecha 17 de abril de 2023, le comunica a la recurrente que iniciaría el proceso de fiscalización del Impuesto sobre la Renta (IR-2) y del ITBIS, de los ejercicios fiscales: 201901, 201807, 201807, 201808, 201504, 201602, 201501, 201707, 201706, 201610, 201609, 201806, 201812, 201812, 201701, 201610, 201604, 201602, 201601, 201508, 201511, 201510, 201505, 201504, 201501, 201502, 201501, 201605, 201602, 201504, 201810, 201506, 201504, 201909, a su vez le remite un inventario de 97

NCF´ a favor de contribuyentes, y requiriéndole a la vez una relación de compres realizadas, segmentadas por producto o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas, otorgándole un plazo de vente (20) días para el referido requerimiento; posteriormente en fecha 04 de septiembre de 2023, la recurrida se traslada al local de la recurrente, levantando al efecto un acta de verificación de los deberes formales, indicándole en el apartado "Especifique otras faltas o irregularidades detectadas", que le notifica con la resolución 00276-2023, por determinación de fraude y delito se coloca multa por evasión, dicha acta habla de un plazo de cinco (5) días para presentar sus alegatos escritos, procediendo la administración en fecha 08 de septiembre de 2023 a emitir la resolución de determinación de multa ALHE FIS No. 0277-2023, de lo anteriormente planteado, se desprende que la administración le dio la oportunidad a la parte recurrente de defenderse, conforme establece el artículo 69 y siguientes del Código Tributario y 69 de la Constitución, le comunica que inicia el proceso de determinación de la obligación y le establece que requiere para validar la duda una serie de documentos, que las inconsistencias detectadas no fueron subsanadas ante la administración, razón por la cual se le impuso la multa, que no se observa por parte de la administración una mala actuación, razón por la cual procede que este Colegiado en cuanto a este aspecto rechace el recurso contencioso tributario que nos ocupa, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…"(sic).

34. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta*

de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

35. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

36. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones de las partes los jueces de fondo establecieron que la sociedad comercial Fastco, SRL argumentó: *El proceso en*

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

discusión se centra en una multa impuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tras una investigación de fraude. La parte recurrente presentó un recurso de reconsideración alegando prescripción de la acción y violación del debido proceso, argumentando que no se había levantado el acta correspondiente identificando la falta. La DGII rechazó el argumento de prescripción, considerando que el plazo comienza con la emisión de la resolución de determinación de impuestos. Sin embargo, una sentencia previa de esta misma sala, la sentencia 214-2023 establece que el plazo de prescripción inicia con la infracción, configurada en este caso por la presentación de la declaración jurada. ***Además, se argumenta que el acta presentada por la DGII no identifica claramente la falta, sólo menciona una multa por evasión, lo que supone una violación del debido proceso****.*

37. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento sobre la violación al debido proceso llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el acta de incumplimiento de deberes formales fue planteado en la parte argumentativa por la ahora recurrente, siendo transcrito en la sentencia impugnada, no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

38. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar el planteamiento la violación al debido proceso llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el acta de incumplimiento de deberes formales presentado por la ahora recurrente, por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento, de ahí que procede acoger este tercer medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

VII.Sobre los recursos de casación incidentales interpuestos por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

40. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Fastco, SRL., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444317 y 2024-R0451562
Recurrente principal y recurrida incidental: Fastco, SRL
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00427 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01864
Sol. Núm.: 2024-R0342997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1953

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01077 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01864
Sol. Núm.: 2024-R0342997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio De Defensa, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01864
Sol. Núm.: 2024-R0342997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Melo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] fue dictada la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00804 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. Que inconforme con la decisión el señor [redacted] interpuso formal recurso de revisión contra la sentencia citada anteriormente, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01077 de fecha 30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes presentados por la parte recurrida MINISTERIO DE DEFENSA, PEDRO RAFAEL PEÑA ANTONIO, HERNÁN DISLA GONZÁLEZ, [redacted], JULIO CÉSAR VENTURA BAYONET, [redacted], AQUILINO MARÍA MELO, JUAN RAMÓN SOTO DE LA ROSA, JOSÉ ALTAGRACIA CASTAÑO BOLQUE, RUBÉN [redacted], [redacted] RODRÍGUEZ y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de octubre del 2023, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN00804, de fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN00804, de fecha veintinueve (29) días del mes de

septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y MINISTERIO DE DEFENSA, PEDRO RAFAEL PEÑA ANTONIO, HERNÁN DISLA GONZÁLEZ, [redacted], JULIO CÉSAR VENTURA BAYONET, [redacted], AQUILINO MARÍA MELO, JUAN RAMÓN SOTO DE LA ROSA, JOSÉ ALTAGRACIA CASTAÑO BOLQUE, RUBÉN [redacted] y [redacted] RODRÍGUEZ; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser

sancionado con la casación. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada; y **Sexto Medio:** la franca violación al principio de irretroactividad de la ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

IV. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

b) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de

la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. La parte recurrente plantea como medios de casación en los que fundamenta su recurso de casación los siguientes: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al

acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada; y **Sexto Medio:** la franca violación al principio de irretroactividad de la ley" (sic)

13. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

14. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada incurrió en violación a las normas del debido proceso, violación a las normas del debido proceso, La violación al derecho de defensa, en omisión de estatuir, exceso de poder, falta de motivación y violación al principio de irretroactividad de la ley, sin indicar sobre qué omitió estatuir, de qué manera vulneró su derecho a la defensa, de qué manera

incurrió en exceso de poder ni en qué parte de la sentencia se manifiestan dichos agravios; lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

15. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de

admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01077 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0233658
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1666

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00916 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0233658
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución [redacted]. núm. 671-2022 de fecha 13 de abril de 2022, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

(Proconsumidor) acogió la reclamación realizada por la señora [redacted] contra la sociedad comercial Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc.,

6. No conforme, la sociedad comercial Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la referida resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00916 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha en fecha en fecha 27 del mes de junio del año 2022, por la sociedad comercial LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION CLUB, INC., en contra de la Resolución [redacted]. No. 671-2022 de fecha 13 del mes de abril del año 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y ANYERLINA MERCEDES HERNÁNDEZ ROJAS, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la Resolución R [redacted]. No. 671-2022 de fecha 13 del mes de abril del año 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de

la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el

legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

10. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto de la sociedad comercial Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de*

[1] TC. sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente… Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

12. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 490/2024 de fecha 24 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo; se comprueba que la recurrida fue emplazada en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serralles, Santo Domingo, Distrito Nacional y una vez allí habló con [redacted], quien declaró ser secretaria.

13. Se advierte que la parte recurrida, sociedad comercial sociedad comercial Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para

de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

15. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00916 de fecha 31 de octubre de 2023, pero en ningún caso se aprecia que dicha recurrida haya sido emplazada en su persona, domicilio real o

domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto robustecido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan

las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

18. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[2].

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0233658
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

19. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el citado acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

20. En ese sentido se advierte que el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y del Dr. [redacted], quienes figuraron como abogados constituidos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo.

21. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, sociedad comercial Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 490/2024 de fecha 24 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0233658
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

23. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

24. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los argumentos propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0233658
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

(Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00916 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0308781
Recurrente: Bell Corp, BC, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1751

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]z Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por Bell Corp, BC, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01016 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0308781
Recurrente: Bell Corp, BC, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos, [redacted] y [redacted], en representación de Bell Corp, BC, SRL.

2. En este recurso incidental figura el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Bell Corp, BC, SRL en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y la Licda. [redacted], dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01016 de fecha 13 de diciembre de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso. Administrativo, incoado por la entidad BELL CORP

BC, S.R.L., de fecha 16 de septiembre de 2022, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y la señora [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad del acuerdo de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, firmado entre el señor [redacted] representante de BELL CORP, SRL y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de fundamentación para rechazar los daños patrimoniales. **Segundo medio:** Inconsistencia en la evaluación

del año. **Tercer medio:** Aplicación limitada de la carga probatoria. **Cuarto medio:** Ausencia de análisis del contexto del acuerdo. **Quinto medio:** Incoherencias entre las conclusiones. **Sexto medio:** Omisión de compensación alternativa" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**z Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 31 de marzo de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de abril de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación incidental interpuesto por Bell Corp, BC, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-

2024-SSEN-01016 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]z Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1806

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201800423 de fecha 6 de diciembre de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Servicios y Mantenimientos de Aguas, SRL., la sociedad de comercio Dominicanus Americana Marketing Company, SRL., [redacted], SRL., y la razón social Dominicus Americanus Casino, SRL., representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes*

estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de contrato de aporte en naturaleza y cesión de derechos, en relación con la parcela núm. 23, Distrito Catastral núm. 10/2da., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Hotel Club La Laguna, SRL. contra Dominicus Americana Marketing Company, SRL., World Marketing [redacted]., LTD., [redacted], SRL. y los sucesores de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-0746 de fecha 25 de julio de 2016, que rechazó la referida demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, SRL., y, de manera incidental, por la entidad Dominicus Americana Marketing Company, SRL., [redacted], SRL., la sociedad World Marketing [redacted]., LTD y Mark, Daniela y Stephanie, todos de apellido Fuller, con la intervención voluntaria de la razón social Servicios y Mantenimientos de Aguas, SRL., [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800423 de fecha 6 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el DESISTIMIENTO ofertado en audiencia pública y depositado ante la secretaria de este tribunal, por la razón social Hotel Club La Laguna S.R.L., representada por su gerente el señor [redacted], por intermedio de sus abogados, en ocasión del Recurso de Apelación de fecha 5 de septiembre del año 2016; contra de la sentencia de fecha 25 de julio del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la Parcela No. 23, Distrito Catastral núm. 10/2da., del municipio Higüey, y contra la razón social Dominicus Americana Marketing Company S.A., World Marketing [redacted]. LTD, Dominicus Americanus Five Star S.A. y sucesores del señor [redacted]; en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente que nos ocupa, así como del recurso incidental arriba descrito, por carecer de objeto ante la aquiescencia al desistimiento del fondo de la apelación. **SEGUNDO**: ORDENA a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras, que, a solicitud de la parte, proceda al desglose de los documentos. **TERCERO**: ORDENA comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos de Higüey, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar. **CUARTO**: Ordena a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras, que notifique esta decisión a las partes envueltas y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio** Contradicción de motivos y desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haberse realizado una exposición sumaria de los medios que los sustentan, así como tampoco una fundamentación de los agravios imputados a la

sentencia impugnada, en violación a las disposiciones del artículo 5 de la referida Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. No obstante el pedimento anterior, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala que deriva en la misma consecuencia jurídica solicitada, resulta innecesario valorarlo.

10. Es preciso destacar que aun cuando en el encabezado del memorial de casación se hace constar a la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, SRL., como parte recurrente, al establecerse las calidades se indica que el recurso de casación es interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted] quienes dicen actuar en virtud del contrato poder de cuota litis suscrito con dicha sociedad en fecha 7 de octubre de 2014; no obstante, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que dicho mandato fue revocado en virtud del acto procesal núm. 649/2017 de fecha 30 de julio de 2017 y confirmado por la alzada mediante la sentencia núm. 201700161 de fecha 14 de septiembre de 2017, la cual no se evidencia haya sido anulada, por lo que resulta evidente que esta acción recursiva ha sido interpuesta por los referidos abogados actuando en su propio nombre y representación.

11. En esas atenciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 mencionada, se establece que *Pueden pedir casación:*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00159
Solicitud núm.: 2025-R0071327
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

12. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en la litis sobre derechos registrados conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y decidida mediante la sentencia núm. 2016-0746 de fecha 25 de julio de 2016, figuró como parte demandante la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, SRL. y como parte demandada las sociedades comerciales Dominicus Americana Marketing Company, SRL., World Marketing [redacted]., LTD., [redacted], SRL. y los sucesores de [redacted] [redacted]. Luego, en el recurso de apelación ante el tribunal *a quo* participó como parte recurrente principal Hotel Club La Laguna, SRL., y como parte recurrente incidental Dominicus Americana Marketing Company, SRL., [redacted], SRL., World Marketing [redacted]., LTD.; y Mark, Daniela y Stephanie, de apellido Fuller, con la intervención voluntaria de la sociedad comercial Servicios y Mantenimientos de Aguas, SRL., [redacted] y [redacted] [redacted].

13. De lo anteriormente expuesto se constata que los actuales recurrentes Lcdos. [redacted] y [redacted], solo actuaron en el tribunal *a quo* en calidad de abogados constituidos de la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, SRL., y no en su propio nombre y representación, siendo posteriormente revocado dicho mandato en virtud del acto procesal y la sentencia descritas en el apartado 9 de esta decisión; de ahí que no hay dudas de que su participación en los procesos de fondo solo ha sido en calidad de abogados.

14. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *los abogados actúan en justicia en representación de su cliente en virtud del poder ad litem que estos reciben. No actúan en nombre propio, sino en el de su representado, siendo este último quien se beneficia y, a la vez, se obliga por los actos ejecutados por su letrado*[1]; de ahí que en modo alguno los abogados apoderados deben considerarse como parte de la litis, puesto que su obligación solo es de medios, es decir de prudencia y diligencia, a menos que estos actúen en su propio nombre para demostrar tener derechos sobre el objeto que se discute, lo cual en modo alguno ha sido comprobado en la especie.

15. Es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que *el ejercicio de las vías de recurso reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 68, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición[2]*;* siendo establecido además por esta alta corte que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[3]*;* de ahí que *es inadmisible el recurso de casación interpuesto por una persona que no fue parte del juicio que culminó con la sentencia impugnada*[4]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado como parte en el proceso de fondo conocido en el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación, lo que en modo alguno se verifica en la especie.

16. Así las cosas, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad para pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el artículo 4 de la referida Ley de casación; en ese tenor, esta Tercera Sala estima que la calidad y el interés que debe existir en toda acción judicial se oponen a que una persona que no fue parte en el proceso y al que, por tanto, no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 123, 28 de marzo de 2012, BJ. 1216; Primera Sala, sent. núm. 39, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 11 de julio 2012, BJ. 1220

decisión dictada al efecto, motivos por los cuales se impone, de oficio, declarar inadmisible por falta de calidad el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio de inadmisión propuesto ni el medio que sustenta el recurso, pues las inadmisibilidades, por su naturaleza, impiden el análisis del fondo del asunto.

17. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201800423 de fecha 6 de diciembre de 2018 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381677
Recurrente: Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (HOMS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1793

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Metropolitano de Santiago, SA., (HOMS) contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00081 de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381677
Recurrente: Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (HOMS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Hospital Metropolitano de Santiago, SA., (HOMS), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar del mes de abril de 2024, un (1) día feriado, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Hospital Metropolitano de Santiago, SA., (HOMS), dictando la Cuarta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00165 de fecha 27 de agosto de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, cuatro (4) meses de indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios y rechazó las demás reclamaciones consistentes en el pago de los derechos adquiridos, salario adeudado y día feriado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00081 de fecha 21 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, los recursos de apelación, principal, interpuesto por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (HOMS), e, incidental, incoado por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00165, dictada en fecha 27 del mes de agosto del año 2024 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:**En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, acoge, parcialmente, ambos recursos de apelación y, en consecuencia, con fundamento en las motivaciones establecidas en esta decisión, declara justificada la dimisión, pero, acogiendo

el recurso de apelación principal, por otra causal, "por violar lo dispuesto en el art. 97, ord. 8vo. del Código de Trabajo"; en consecuencia, ratifica las condenaciones por preaviso, auxilio de cesantía e indemnización procesal del art. 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo, los montos indicados en la sentencia impugnada por concepto de prestaciones laborales e indemnización procesal del art. 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo. **TERCERO:** Rechaza, de igual manera, la condenación solicitada por la empresa recurrente de lo dispuesto en el art. 102 del Código de Trabajo, por carecer de todo sustento legal. **CUARTO:** Revoca toda condenación impuesta por reparación de daños y perjuicios, por haber cumplido el empleador con lo dispuesto en el Reglamento núm. 522-06 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo y respetar el salario mínimo legalmente establecido. **QUINTO:** Condena a la empresa Hospital Metropolitano de Santiago, S.A, (HOMS), al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381677
Recurrente: Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (HOMS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con las disposiciones de la Ley núm. 2-23, artículo 90, que modifica el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos en su condenación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 24 de abril de 2024, se encontraba vigente la resolución

núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* ratificó las condenaciones establecidas en la decisión de primer grado por los valores siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 74/100 (RD$29,374.74) por 28 días de preaviso; b) ciento ochenta y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos con 01/100 (RD$182,543.01) por 174 días de cesantía; y c) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de trescientos once mil novecientos diecisiete pesos con 75/100 (RD$311,917.75) monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la

inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Hospital Metropolitano de Santiago, SA., (HOMS) contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00081 de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0381677
Recurrente: Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (HOMS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2003

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00614 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Carlos Ml. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. En el expediente existe constancia que mediante la resolución núm. 033-2023-SRES-01202 dictada en fecha 28 de diciembre de 2023 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue acogida la solicitud de revisión de la resolución núm. 033-2023-SRES-00283, de fecha 28 de abril de 2023, rechazando el defecto formulado en contra de la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de abril de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-CEFI-00055-2013 en perjuicio de [redacted], el cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 34-2015 de fecha 28 enero de 2015, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-202l-SSEN-00614 de fecha 12 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted], en fecha 12 de marzo de 2015 ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núni.34-2015, de fecha 28/01/2015, dictada por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), con todas las consecuencias lega les que ello implica, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, y violación al art. 50 literal j del Código Tributario. **Segundo medio**: Violación al art. 344 numeral 1 del Código Tributario. **Tercer medio**: Errada interpretación de los artículos 139 del Código Tributario y 1315 del Código Civil; desnaturalización de los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio**: Violación del derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en

síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13, puesto que los jueces del fondo establecieron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo contentivo de la determinación realizada a la actual recurrida sin considerar que las inconsistencias detectadas surgieron directamente de las declaraciones juradas del contribuyente y no del cruce de terceros, por lo que era necesario que el contribuyente aportará la documentación que justifique sus pretensiones sobre la improcedencia de la determinación conforme establece el principio de la carga dinámica de la prueba.

9. Continúa alegando la parte recurrente que al desnaturalizar los hechos los jueces del fondo violentaron los artículos 50 literal j y 344 numeral 1 del Código Tributario y realizaron una errada interpretación de los artículos 139 del Código Tributario, puesto que se ignoró totalmente que los ajustes e impugnaciones practicados en las declaraciones juradas aplicaba lo establecido en el artículo 344 del Código Tributario para las entidades de intermediación financiera no así para una actividad económica de servicios jurídicos.

10. Alega además que al verificar las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* procedió a transcribir los argumentos establecidos por la Administración Tributaria en respuesta al recurso contencioso tributario los cuales no fueron ponderados por los jueces del

fondo, por lo que estos incurrieron en violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva, puesto que el tribunal *a quo* acogió el recurso a favor de la actual recurrida sin verificar el documento que presentó para acompañar su reclamo.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… PRETENSIONES DE LAS PARTES… Parte recurrida. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de sus abogados apoderados y mediante su escrito de defensa depositado en fecha 27/06/16, sostuvo: Que la administración tributaria, a través de inspecciones y verificaciones internas, ha comprobado que existen irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales que componen los años 2009, 2010 y 2011 del recurrente y el Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011; una exhaustiva investigación a través de los sistemas de cruce de información de la administración arrojó como resultado que los costos/gastos declarados por el recurrente [redacted], en las declaraciones juradas correspondientes se encuentran sustentados en comprobantes fiscales que reflejan compras ficticias (inválidas). A los fines de determinar la verdadera renta neta imponible de los obligados al pago de ese impuesto, la administración puede apoyarse no sólo en libros y documentos de todas clases de los contribuyentes, sino en toda actuación en práctica de los mismos que pueden disminuir en perjuicio del Fisco, el monto de esa renta imponible.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00696
Solicitud núm.: 003-2022-01794
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Durante el proceso de investigación y revisión del caso, la administración pudo comprobar que el mal manejo de uno de sus suplidores, de emitirles el mismo número de comprobante fiscal - a dos contribuyentes diferentes, cobrándoles Itbis a ambos; lo cual reflejó compras irreales. El hecho de haber presentado número de comprobantes fiscales duplicados contentivos de informaciones que no corresponde a la realidad, equivale a una actuación de simulación y alteración de informaciones, con el objetivo de generar una disminución ilegítima de los valores a pagar al fisco, lo que se traduce en una infracción tributaria como evasión, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la Ley 11-92. Que alega el recurrente que ha sido timada de su buena fe, y por tanto, se siente víctima de aquellas terceras personas que no obstante haber presentado números de comprobantes fiscales válidos para crédito fiscal, dichas empresas o personas físicas no cumplían con los requisitos formales para la emisión de los mismos"; a ese respecto, debemos señalar que en virtud del artículo 227 del Decreto 254-06, de fecha 19/06/2006, los contribuyentes en sentido general, tienen la obligación de validar los comprobantes fiscales que sustentan créditos fiscales, costos y gastos, mediante la consulta de los medios puestos a su disposición por la administración; si el contribuyente, a su cuenta y riesgo, no consulta a través de los medios puestos a su disposición, la validez de los comprobantes fiscales, no podrá argumentar su desconocimiento del sistema de consulta para oponerse a la determinación u observación que realice al administración tributaria, respecto del crédito tributario o de los costos y gastos sustentados con comprobantes fiscales no autorizados. Que al declarar el recurrente que se siente víctima de terceras personas, deja evidenciado que no tiene la menor intención de presentar datos inexactos sobre obligaciones tributarias adquiridas como contribuyentes y que parte de dichas inconsistencias son

consecuencia directamente de terceros. Que el recurrente ha alegado que "existen suficientes evidencias, documentos, criterios y pruebas que demuestran que no ha existido intención dolo, premeditación"; más sin embargo a la fecha no ha aportado tan siquiera una pieza en apoyo de sus pretensiones, y resulta que en justicia no basta alegar, sino que hay que probar. Que estamos ante una simulación comprobada y a todas luces evidentes en perjuicio del fisco, por parte del recurrente, quien además no ha aportado prueba alguna que neutralice las comprobaciones realizadas por la administración. En ese sentido, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo este escrito de defensa de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra el recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. 34-15, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 28/01/2015. SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes dicho recurso contencioso tributario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como por carecer de elemento probatorio alguno. TERCERO: Confirmar todas partes la resolución de reconsideración núm. 34-15 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 25/01/2015, por ser justa en derecho y reposar en base legal. Bajo las más expresas reservas de derecho de depositar un escrito adicional o de réplica, si así fuere necesario… FONDO DEL CASO… 22. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. 34-2015, de fecha 28/01/2015, rechazó el recurso del contribuyente [redacted]

Trabous, por alegadas declaraciones gravadas en un porcentaje menor a la realidad para los periodos fiscales que componen el año 2009 y 2010, ingresos no declarados del ejercicio fiscal 2011, y costos y gastos no admitidos, donde la administración constató mediante el Sistema de Información Cruzada (Sic) que el recurrente utilizó el NCF a [redacted]0000013, por el monto de RD$ 197,200.00, emitido por [redacted], comprobante que resulta invalido; así como en el ejercicio fiscal 2010 procedió a considerar los NCF'S AO[redacted]00006 y a [redacted], emitidos por Skytower Constructora y Financiamiento, C por A. como comprobantes que fueron remitidos de forma duplicada, del cual la administración impugnó los montos correspondientes a los mismos, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto, recargos e intereses indemnizatorios requeridos. 23. Es en ese sentido, que el tribunal advierte que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas de los contribuyentes en su proceso de fiscalización; por lo que, el cruce de información entre terceros alegadamente utilizado por la administración para llegar a la determinación de que se trata y hacer las impugnaciones de los costos y gastos no admitidos, en especial cuando opera de oficio, debe ser presentada, así como el suministro del expediente administrativo, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, y más aún, si mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), presuntamente encontró las irregularidades que externa en su resolución de reconsideración núm. 034-

15, de fecha 28/01/2015; esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. En esas atenciones, al verificarse violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo, se procede acoger el recurso contencioso tributario y revocar el referido acto administrativo." (sic).

12. Que independientemente de haber agrupado el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

14. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[2].

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

15. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio desnaturalización de los hechos y artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13, ni mucho menos violentaron o malinterpretaron los artículos 50 literal j, 139 y 344 numeral 1 del Código Tributario, puesto que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario por el motivo de que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria fueron constatadas mediante el Sistema de Información Cruzada de Terceros, por lo que era necesario que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositará el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corrobore este hecho.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede a rechazar el aspecto analizado.

17. **Sobre la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

18. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir como se ha planteado en la especie.

19. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que contrario a lo indicado por la actual recurrente los jueces del fondo valoraron las inconsistencias establecidas en el acto administrativo impugnado basando su motivación en la ausencia del expediente administrativo que corrobore la validez de las irregularidades detectadas en

el Sistema de Información Cruzada (SIC), por lo que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios indicados, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno. De manera que procede rechazar los medios de casación examinado.

20. En ese sentido, el análisis de los medios de casación propuestos pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00614 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00420
Solicitud núm.: 2025-R0228901
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted] e Hilda Álvarez [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1829

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 202400233 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00420
Solicitud núm.: 2025-R0228901
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted] e Hilda Álvarez [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], actuando en nombre y representación de Hilda Álvarez [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, levantamiento de nota preventiva, devolución y entrega de terrenos incoada por [redacted], actuando en nombre y representación de Hilda Álvarez [redacted], contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en relación con las parcelas núms. 12, 13, 40, 56, 77, 91, 99-B, 128, 131, 136, 138 y 139, Distrito Catastral núm. 25, municipio San [redacted], provincia

San Pedro de Macorís; parcelas núms. 600, 644, 646, 660 y 664, Distrito Catastral núm. 17/6, municipio San [redacted], provincia San Pedro de Macorís; parcelas núms. 289-B, 291, 310, 313-B, 314 y 449, Distrito Catastral núm. 32, antiguo 17/3, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo y municipio San [redacted], provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202300181 de fecha 25 de mayo de 2023, que ordenó el desalojo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) o cualquier otra persona que estuviese ocupando de forma ilegal los inmuebles antes descritos y condenó a la parte demandada al pago de un astreinte de RD$10,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400233 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la Sentencia núm. 202300181, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 202300181, de fecha 25 de mayo de 2023,

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogada que hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO**: Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal publicar y remitir esta sentencia, al registro de títulos correspondiente para fines del levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Violación de la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *e Hilda Álvarez* [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra la parte correcurrida [redacted] e Hilda Álvarez [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, se comprueba que por mediación del Lcdo. [redacted], la parte recurrida depositó en fecha 31 de marzo de 2025 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha no ha depositado la notificación del referido memorial, conforme establece el artículo 21 párrafo II de la Ley núm. 2-23, en vista de que la parte recurrida no ha cumplido con las exigencias que la referida Ley de casación coloca a su cargo procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

9. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primero y un aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos; mientras que en otro aspecto de su tercero y cuarto medios de casación, denuncia que la alzada incurrió en falta de motivos al dictar una sentencia con fundamentos insuficientes, vagos y contradictorios; de ahí que al tratarse de medios y aspectos sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

14. Para apuntalar el primer medio y un aspecto del tercer medio de casación, examinados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en errónea interpretación del derecho y de las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al no haber realizado un análisis adecuado de las piezas del expediente y otorgar autenticidad a documentos presentados en fotocopias.

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que … *son imponderables los medios de casación que resultan ser*

de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[5]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

16. De lo anterior se advierte que la parte recurrente se limitó a invocar el vicio de desnaturalización de documentos sin describir los elementos probatorios que alega fueron indebidamente valorados al otorgarles autenticidad a pesar de haber sido presentados en fotocopias y tampoco expone de manera clara cómo se habría originado la incorrecta aplicación del derecho y de la Ley núm. 108-05, ni precisa en qué parte de la decisión impugnada se evidencian los vicios, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles el medio y aspecto examinados de manera reunida.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

17. En su segundo medio de casación, la parte recurrente se limita a enunciarlo como "violación de la Ley", sin embargo, no expone ni aun de manera sucinta en qué consiste le alegada violación ni cómo esta se verifica en el fallo impugnado, por lo que al limitarse a enunciar el vicio sin ninguna fundamentación, impide a esta Tercera Sala valorar si en el caso se ha configurado la violación a la ley. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[7]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

18. Para apuntalar el otro aspecto de su tercer y cuarto medios de casación, examinados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* no ofreció razones que justificaran la confirmación de la astreinte contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que está en bancarrota. Que incurrió en el vicio de falta de motivación al dictar una sentencia con fundamentos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios

[7]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.

que no expresan razones jurídicas para confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

19. La sentencia impugnada y los documentos por ella señalados permiten advertir que en ocasión de la litis sobre derechos registrados contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, ordenó el desalojo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) apoyando su decisión, en síntesis, en que la parte demandante demostró ser propietaria de los inmuebles objeto de la litis, mientras que el derecho real accesorio que ostentaba la parte demandada se encontraba ventajosamente vencido, lo que evidenciaba que su ocupación era ilegal; que en ocasión de la apelación que interpuso el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), argumentó, en esencia, que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos al otorgar valor probatorio a documentos presentados en fotocopias sin que se garantizara la existencia de sus originales; en su defensa, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación, decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente promueve la revocación de la sentencia sobre la base de que los documentos depositados carecen de valor probatorio efectivo de

acuerdo con el artículo 1334 del Código Civil, pero recordemos lo establecido jurisprudencialmente al respecto y es que, sí bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso, deduzcan las consecuencias pertinentes. . ./'' (ver Sentencia No. 18, del 19 de marzo de 2003, B. J. No. 1107, pp. 190-191); Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) compareció ante el tribunal a quo, y en la audiencia de fondo celebrada en fecha 21 de julio de 2022, concluyó sobre el fondo solicitando el rechazo de la litis por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin cuestionar la autenticidad de los documentos aportados por la parte demandante, además de que, sí examinamos el recurso de apelación, la parte recurrente no se refirió ni cuestionó en ningún momento el objeto de la litis que es el desalojo, sino que más bien que solo ha dirigido a cuestionar el valor probatorio de los documentos que figuran en fotocopias. El desalojo procede siempre y cuando se demuestre la titularidad de un derecho registrado y la existencia de una perturbación al derecho de propiedad por la ocupación ilegal de una o varias personas y en el presente caso figuran en el expediente sendas certificaciones del estado jurídico de las parcelas 91, [redacted]. 23; 449, [redacted]. 17.3; 663 [redacted]. 17.6; 40 [redacted]. 25; 99-[redacted]. 25; 129 [redacted]. 25; 248 [redacted]. 17.3; 132 [redacted]. 25; 71 [redacted].25. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar de forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, (Cas. Civ. 24 nov. 1999, B. J. 1068, págs. 122-127); que tal como recoge la sentencia recurrida, la parte recurrente mantuvo un contrato de arrendamiento que llegó a su término y en casos como el de la especie la expiración del término fijado produce la terminación del arrendamiento de pleno derecho, de modo que, el tribunal a quo realizó una justa valoración de la prueba al acoger la referida demanda, de modo que, así las cosas, es de derecho hacer nuestro los motivos dados por el juez de

primer grado, transcrito precedentemente, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic).

21. Que la alzada para avalar su decisión, además de establecer fundamentos propios, hizo suyos los motivos dados por el juez de primer grado, los cuales se transcriben a continuación:

"En el presente caso, la parte demandante ha demostrado ser propietaria del inmueble ocupado por los demandados, toda vez que los demandados no demostraron tener sobre dicho inmueble algún derecho de propiedad y el derecho real accesorio que ostentaban está ventajosamente extinto lo que los convierte en ocupantes ilegales; en tal sentido, procede ordenar el desalojo del Consejo Estatal del Azúcar o de cualquier otra persona que en su nombre o por su mandato se encuentre ocupando las parcelas en litis, a fin de que los demandantes puedan ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de propiedad. En lo que respecta a las parcelas 42, 71, 129 y 132 del distrito catastral No. 25 de Hato de la China, municipio de San [redacted], Provincia San Pedro de Macorís; así como la parcela 663 del distrito catastral 17/6 Hato de la China y la parcela 248 del distrito catastral 32 de Hato Viejo, San [redacted], Provincia Santo Domingo, respecto de dichas parcelas no se pudo determinar ocupación en las mismas por parte del Consejo Estatal del Azúcar, en virtud de contratos de arrendamientos, ya que las mismas no figuran en ninguno de los contratos ni aparecen inscripciones en certificaciones de estatus jurídicos, tampoco algún medio de prueba que sustente que el CEA se encuentre ocupando estos terrenos: de modo que procede rechazar las conclusiones del demandante respecto a dichas parcelas. La parte demandante solicitó además que sea condenada la parte demandada al pago RD$100,000,000.00 de pesos como compensación por los daños morales. materiales, sociales y económicos sufridos a consecuencia del accionar de la parte demandada. Según establece el artículo 1382 del Código

Civil dominicano: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo": de donde se desprenden 3 causales para la responsabilidad civil, a saber: la falta. el perjuicio y la relación de causalidad. A Los fines de determinar la concurrencia de las causales de responsabilidad civil en el presente caso es necesario determinar cada una de manera individual, en base a los elementos de prueba sometidos al contradictorio, a saber: la falta, la cual se concretiza con el hecho de que los demandados hayan estado ocupando el inmueble de la parte demandante durante más de 20 años después de la llegada del término del contrato, sin la autorización de estos y sin darles la oportunidad de ocupar su inmueble. Ahora bien, en lo que respecta al daño y a la relación de causalidad entre este y la falta, la parte demandante no presento argumentos ni elementos de prueba para sustentar tales condiciones; es decir, no pudo establecerse cuales fueron los alegados daños materiales, morales, económicos y sociales que sufrieron los demandantes a consecuencia de la falta de los demandados, situación está que no puede ser asumida por el tribunal, sino que debe ser probada por las partes, de modo que, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan establecer la el daño y la relación de causalidad, el tribunal procede a rechazar la demanda en daños y perjuicios presentada por la parte demandante, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. La parte demandante, en sus conclusiones, solicitó al tribunal, condenar al Consejo Estatal del Azúcar al pago de una astreinte consistente en la suma de RD$100,000.00, a favor de los demandantes por cada día que permanezcan ocupando de forma ilegal el referido inmueble. La astreinte ha sido definida por la doctrina, como la sanción valuada en dinero contra el deudor que demora el cumplimiento de una orden judicial, y que son requeridas por juez en razón de una suma de dinero por cada ida, cada semana, o cada mes en que un deudor retarda el cumplimiento de una obligación determinada mediante una resolución judicial. El juez o Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria del cual emane una decisión conocerá de todos

los asuntos derivados de la inejecución o incumplimiento de la misma y podrá condenar a petición de parte interesada, al pago de las indemnizaciones correspondientes, o a un astreinte a quien resulte responsable por su inejecución, partiendo de las precisiones del artículo 106 del Reglamento de los Tribunales) modificado por Resolución No. 1737-2007 del 12 de Julio del 2007), en tal sentido, este tribunal entiende procedente acoger la solicitud de astreinte de la parte demandante, con miras a garantizar la oportuna ejecución de esta sentencia, pero por un monto menor que será indicado en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

22. Es preciso resaltar que en cuanto a la adopción de motivos ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas*[8]

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3309, 18 de noviembre 2022, BJ. 1344.

23. En esas atenciones, en cuanto a la alegada falta de motivos, es preciso resaltar que ha sido jurisprudencia constante que dicho vicio … *solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*[9]. Precisa poner de relieve además que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[10].

24. En ese orden de ideas, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, sobre la base de los cuales determinaron que la actual parte recurrente ocupaba de manera ilegal los inmuebles objeto de litis, al comprobar mediante certificaciones de estado jurídico que no poseía la titularidad sobre dichos terrenos y constatar, además, que el derecho real accesorio que en su momento le fue reconocido, derivado de un contrato de arrendamiento, había expirado como consecuencia del vencimiento del plazo

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.
[10] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

convenido; aspectos que sirvieron de fundamento para rechazar el recurso de apelación.

25. En cuanto a lo relativo a la falta de motivos, para confirmar la imposición de la astreinte, del análisis del fallo criticado no se advierte que la parte recurrente haya formulado consideraciones específicas sobre la fijación de la astreinte por parte del tribunal de primer grado ni expusiera argumentos sustentados en el alegado estado de insolvencia o de bancarrota, como alega, siendo estos planteamientos introducidos por primera vez en casación.

26. En esas atenciones, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[11]; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo, los argumentos anteriormente expuestos constituyen planteamientos nuevos cuyo examen en casación está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no ocurre en este caso, resultando por tanto inadmisible el aspecto examinado.

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.SCJ-TS-22-0266, 31 marzo 2022. BJ. 1336

27. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. De igual modo, dispone el artículo 55 de la misma norma que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 202400233 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2046

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00073 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representado por [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS. representada por Clelia Da Silva.

4. En el presente proceso también figura como parte recurrida la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH) SRL., quien no ha depositado su memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 23 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 22 de diciembre de 2015 el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) realizó una convocatoria para participar en el proceso de licitación pública nacional núm. IDSS-PSS-SS-LPN-006-2015 para la adquisición de dos Torres de Video Endoscopía para los Hospitales Dr. [redacted] y Especialidades Médicas Dr. [redacted], resultando adjudicataria mediante el acto de adjudicación núm. 25-15 la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS.

7. En fecha 5 de enero de 2016 la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL. presentó un recurso de impugnación ante el Comité de Compras del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el cual fue rechazado en fecha 14 de enero de 2016, por lo que, en fecha 27 de enero de 2016 interpuso

un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en contra del referido acto de adjudicación.

8. En fecha 2 de febrero de 2016 el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS., suscribieron un contrato administrativo con la finalidad de ejecutar el objeto de la licitación pública de referencia.

9. Posteriormente, en fecha 8 de junio de 2016 la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la resolución núm. 41/2016 acogiendo el recurso jerárquico incoado por la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH) SRL., y, en consecuencia, anulando el procedimiento de licitación pública núm. IDSS-PSS-SS-LPN-006-2015 y el acto de adjudicación núm. 25-15; inconforme, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00073 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) en contra de la resolución núm. 41/2016, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas

(DGCP), en fecha de 08 de junio del 2016, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la resolución núm. 41/2016, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha de 08 de junio del 2016, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE a las partes recurridas, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), a las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS SP SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES (SCH) S.R.L., CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, CALMAQUIP DOMINICANA, S.R.L., y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la Ley al clasificar como acto de contenido imposible. Violación a la juridicidad, deber de motivación y derecho a recurrir. **Segundo medio:** Violación al derecho a recurrir del recurrente jerárquico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

11. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al defecto de la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL.

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o* alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un *plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su

notificación en el plazo indicado por la ley.

16. En el presente caso se verifica que la parte recurrida sociedad Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 450/24 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio social de la parte recurrida ubicado en la Av. Ortega y Gasset núm. 24, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, recibido por [redacted] en calidad de empleada.

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

18. La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) plantea en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de

casación por: a) no estar sustentado en causas válidas conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, y, b) por carecer de utilidad.

19. Asimismo, la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS., plantea en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y, b) por ausencia de interés casacional.

20. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

21. La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) solicita la inadmisibilidad del recurso por no estar sustentado en causas válidas conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

22. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

23. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de utilidad

24. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida resulta confuso pues no se precisa a que se está refiriendo cuando sostiene que el recurso no es útil, ya que la vía de la

casación tiene una obvia utilidad procesal para quien la ejerce. Por esa razón sus méritos serán valorados al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley 2-23

25. Como se ha mencionado anteriormente, la sociedad comercial Calmaquip Dominicana, SAS. solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por la recurrente no haber emplazado en casación a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en violación de las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación relativas a la indivisibilidad del objeto litigioso, violando además el derecho de defensa y al debido proceso que le asiste a todas las partes envueltas en el proceso.

26. Sobre el acto de emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,* ***la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna****, en*

un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

27. En la especie, la parte recurrente Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 6 de mayo de 2024, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), y las sociedades comerciales Calmaquip Dominicana, SAS. y Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), SRL., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, quienes figuraron como correcurridos en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 450/24 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

28. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones

interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

29. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

30. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén

informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

31. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

32. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, tanto la Contraloría General de la República como la Cámara de Cuentas de la República Dominicana se beneficiaron de una exclusión **que de ser acogido el recurso y casada de manera total** la sentencia, tal y como pretende la parte recurrente, sin siquiera haber sido emplazadas en el presente proceso y haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se les estaría colocando en un estado de indefensión y desventaja manifiesta al modificar su situación jurídica despojándolas de dicha

exclusión.

33. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01462
Solicitud núm.: 2024-R0207839
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00073 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1924

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] uccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gemar, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00465 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la entidad Gemar, SRL. representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de multa núm. OGCSTGO-20230932, sancionando a la entidad Gemar, SRL. por evacion

tributaria, la cual, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00465 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial GEMAR, S.R.L., en fecha 5 de mayo de 2023, en contra de la resolución de notificación de multa No. OGCSTGO-20230932 de fecha 26 de septiembre de 2023, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, interpuesto por la sociedad comercial GEMAR, S.R.L., contra la resolución de notificación de multa No. OGCSTGO-20230932 de fecha 26 de septiembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GEMAR, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0485159
Recurrente: Gemar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, en el artículo 69 numeral 2, 7 y 8 de la constitución de la república dominicana y los principios de la actuación administrativa. **Segundo medio:** Errónea aplicación al principio non bis in idem. **Tercer medio:** Sobre la errónea aplicación de los artículos 248, 249 y 250 del código tributario. **Cuarto medio:** Sobre errónea aplicación del procedimiento administrativo sancionador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) declarar la caducidad en violación al artículo

20, párrafo II de La Ley 2-23; b) declarar imponderables los medios de casación y la improcedencia del recurso por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial;

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación.

8. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

11. En la especie el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 30 de agosto del año 2024, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 5 de septiembre del año 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17

de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

14. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo

es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la cual se rechaza el incidente planteado.

c) En cuanto a la falta de interés casacional.

17. La parte recurrida ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional

toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

18. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Ibidem.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 30 de agosto de 2024.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).*

31. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho

aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Gemar, SRL. en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa cometidos al momento del dictado de la decisión,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente principal dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado y *se examinará el medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

33. Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente expone una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa enmarcados en el artículo 69 numerales 2, 7 y 8 de la Constitución, expresando textualmente lo siguiente: "*En conclusión, debe ser casada la sentencia No. 0030-*

1642-2024-SSEN-00465 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo por resultar la misma una infracción a la norma jurídica en virtud del artículo 69 de la Constitución dominicana y los principios de la actuación administrativa, al interpretar erróneamente que el acto de verificación de los deberes formales 0CCSTGO20230849 emitida por la DGII se hizo en cumplimiento del artículo 69 de la Constitución, lo que no es cierto. Ya que se prueba que el funcionario a cargo de la DGII: a) compareció a un domicilio distinto al domicilio social de GEMAR, S.R.L.; b) no hizo las diligencias y esfuerzos razonables para confirmar el domicilio social del contribuyente; c) la DGII se contradice puesto que, dice en el acta de verificación que el domicilio del contribuyente es distinto al declarado, sin embargo se verifica en la resolución de notificación de multa y demás actos notificados por la DGII al contribuyente lo hacen en domicilio social establecido en su registro mercantil, siendo en todos los casos referidos acto recibidos correctamente por el contribuyente".(sic) Estableciendo que la Administración Tributaria al llevar a cabo el procedimiento donde determinó la infracción tributaria imputada al contribuyente, violentó los preceptos constitucionales señalados.

34. Para fundamentar la decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" ...16. Hechos no controvertidos: a) En fecha 06 de septiembre de 2023, la Dirección General De Impuestos Internos (DGID), levanto el acta de

verificación de incumplimiento de deberes formales, indicando que la misma incurrió en una infracción al tener un domicilio distinto al registrado en la DGI, fundamentada en los artículos 50 y 254 del Código Tributario, y le otorgó un plazo de5 días para exponer sus alegatos. b) La resolución de notificación de multa No. OGCSTGO-20230932 de fecha 26 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGID), establece en su dispositivo, lo siguiente: "PRIMERO: SANCIONAR al contribuyente GEMARSRL RNC 130260842,en virtud de los artículos 248, 249 y 250 de la Ley 11- 92 (Código Tributario), con una multa equivalente a seis millones cuarenta y nueve mil trescientos treinta y seis pesos con 50/100 (RD$6,049,336.50; SEGUNDO: En virtud de la presente Resolución se hace exigible el pago de la multa antes indicada, así mismo se le informa que puede hacer uso de las vías de derecho que han sido dispuestas por las leyes, por lo que, podrá interponer el Recurso de Reconsideración o el Recurso Contencioso Tributario, según considere, en el plazo de treinta (30) días previsto en la Ley, a partir de la notificación de la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 57, 79, 139 y 144 del Código Tributario; 51 y 53 de la Ley 107-13; y, 5 de la Ley 13-07. c) En fecha 5 de octubre del año 2023, la recurrente interpuso recurso contencioso tributario por ante esta jurisdicción en contra de la antes indicada Resolución de Notificación de Multa…. 40. Resulta necesario puntualizar, que la Administración Tributaria se encuentra investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. (artículo 32, Ley núm. 11-92, Código Tributario). 41. El Artículo 253, del Código Tributario, señala sobre el Incumplimiento de los Deberes Formales de Los Contribuyentes, Responsables y Terceros, lo siguiente: "Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales.42. El Código Tributario en

el artículo 254, señala que: "Incurren en esta falta tributaria, sin perjuicio de otras situaciones, los contribuyentes, responsables o terceros que no cumplan los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, o en Reglamentos y normas dictadas por la Administración Tributaria. Párrafo 1. En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: "... 14) La negativa a comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia es requerida,"43. En esa tesitura, de la lectura de los artículos anteriormente señalados, la administración tributaria tiene la facultad de determinar de oficio las investigaciones de lugar que entienda pertinente, y según consta de los documentos aportados al expediente: a) la resolución de determinación No. OGCSTGO-20230677, de fecha 02 de agosto de 2023, la cual fue objeto de un recurso de reconsideración, culminado con la; b) la resolución número RR-[redacted], de fecha 3 de enero de 2023; y, c) la resolución de notificación de multa No.OGCSTGO-20230932, de fecha 26 de septiembre de 2023, respectivamente, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT); que esta última, dentro de sus facultades procedió a determinar procesos distintos, a saber la facultad de determinación? y la facultad sancionadora", y al analizar los requisitos previstos en la citada sentencia Constitucional, esta Corte ha comprobado que no se satisfacen en el caso en maras, al verificar que no estamos frente a un mismo hecho generador de impuestos, ni tampoco para los mismos fines. De manera que, en el proceso que nos atañe a saber el sancionador no le es aplicable la norma 07-2014, como alega el recurrente, sino, más bien le fue concedido el plazo de los 5 días, a los fines de presentar su escrito y hacer valer sus derechos, a lo cual no obtempero. 44. En ese sentido, no ha quedado demostrado a este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por

lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la sociedad comercial GEMAR, S.R.L., en fecha 5 de mayo de 2023, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

35. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario puesto que no se comprobó que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponde con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria al imponer la multa en cuestión.

36. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala observa que la defensa contenida en el medio analizado no fue ponderada por los jueces del fondo por no haber sido invocada ante ellos; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio* casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[4].

37. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer medio de casación planteado.

38. **Con relación a los demás medios de casación sobre el cual la parte recurrente incidental tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación del principio "non bis in ídem", errónea aplicación de los artículos 248, 249 y 250 del Código Tributario y errónea aplicación del procedimiento sancionador, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de

casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios, así como a la transcripción de textos legales, prescindiendo de establecer la forma en que la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido lo que se establece en ellas.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como

se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gemar, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00465 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]uccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1919

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00459 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted] [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] e Yiliany Yasmiri [redacted].

3. En fecha 31 de diciembre de 2024, la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito justificativo al memorial de defensa, suscrito por [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 15 de enero de 2025, suscrito por [redacted] [redacted] [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación ALPP FI [redacted] de fecha 11 de noviembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a [redacted] el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondiente al Impuesto Sobre la Renta 2021, luego en fecha 05 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de Determinación ALPP/FI No.00058-2023, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00459 de fecha 21 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 02 de enero de 2024, por el señor [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-000940, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-000940, de fecha 26 de octubre de 2023 y ordena a la Dirección General de Impuestos Internos aplicar la tasa efectiva de tributación correspondiente al impuesto sobre la renta del periodo

fiscal 2021 del señor [redacted], teniendo este último que realizar, en caso de ser necesario, el debido proceso de devolución de los valores ya pagados indebidamente al acogerse a la ley 51-23; por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la norma, violación a la ley, errónea aplicación de la norma y violación al artículo 289 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de motivos, falta de ponderación de los medios planteados que deriva en violación al precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. *Incidentes*

8. En su memorial de defensa [redacted] solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del memorial de casación por violación al artículo 17 de la Ley 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal

10. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

11. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sustentado en que la parte recurrente plantea una serie de medios contentivo de argumentos que resultan novedosos para los jueces de alzada, procurando de este modo que lo favorezcan de su error, al perder la oportunidad de presentar de manera oportuna ante el tribunal *a quo* sus alegatos para que les fueran ponderados y valorados y hacer un mea culpa al tribunal *a quo* atribuyéndole faltas que se deducen de sus propios errores.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala observa que el medio de inadmisión invocado, basado en que la parte ahora recurrente plantea argumentos supuestamente novedosos, no se refiere a simples cuestiones de procedimiento, sino a aspectos sustanciales del caso que ameritan ser examinados en el fondo del recurso. En virtud de ello, los alegados vicios que se atribuyen a los medios de casación serán analizados en el momento en que dichos medios sean evaluados de forma individual. En caso de que resulten improcedentes, así se declarará expresamente en la decisión correspondiente, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por*

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de agosto de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su tercer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso la recurrente sostiene que, el objeto del recurso no era determinar si la administración actuó correctamente al emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, conforme a los documentos y alegatos presentados ante la administración,

puesto que contra dicha resolución fue que el contribuyente interpuso el recurso ante el tribunal *a quo*, en consecuencia el tribunal erro al obviar toda esa situación y destaparse con una sentencia refiriendo a una supuesta falta a la norma 07-14, respecto de la aplicación de una tasa efectiva de tributación, que en esencia no era la discusión.

28. Alega que la Tasa de Efectiva Tributación (TET) obedece a un estudio sectorial, orientado a exponer paramentos de tributación mínimos por los diferentes tipos de actividades comerciales comprendidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), que comprende la clasificación sistemática de todas las actividades económicas y que no corresponde al contribuyente, señor [redacted], puesto que la venta de los inmuebles no formaban parte de la operación regular y la misma producía ganancia de capital a la cual no es aplicable ninguna TET.

29. Continúa alegando que el tribunal *a quo*, otorgó un alcance divorciado e improcedente a la Norma 07-14, sobre la base de que sin la debida documentación debía la administración aplicar una TET **s**obre la base de unos supuestos costos por el ahora recurrido sin aportar documentación la cual el contribuyente debía presentar a la administración puesto que pretendía reducir los impuestos a pagar, cosa improcedente bajo la norma descrita, procediendo a acoger el recurso sin la debida motivación.

30. Aduce que al verificar la *ratio decidendi*, de la simple lectura de los párrafos 25, 26 y 27, donde el tribunal *a quo* realiza el análisis en el párrafo núm. 25 refiere que "Puede observarse como la administración ha considerado que los terrenos simplemente han sido vendidos a un mayor precio del adquirido, sin embargo, esta no tomó en cuenta que los mismos fueron vendidos luego de haberse realizado en ellos varias mejoras, es decir, la construcción de casas para viviendas, lo que implica un gasto de construcción que no fue tomado en cuenta por la Administración Tributaria"... y por otro lado, en el párrafo núm. 27 refiere que "En cuanto a los costos en los que incurrió el señor [redacted], este no ha aportado la documentación necesaria que acredite los mismos, tales como facturas y medios de pago..." (sic).

31. Arguye la recurrente que el tribunal *a quo* refiere que no se tomó en cuenta los gastos, pero, por otro lado incurre en contradicción al reconocer que no se aportó prueba alguna de los supuestos gastos, tal como pueden verificar en las pruebas aportadas al proceso contenidas en la página cuatro de la sentencia donde se evidencia una total desnaturalización de los hechos ya que dicho tribunal en principio consideró que no había constancia de los gastos, sin embargo razona que debió la administración tomar en cuenta esos gastos de los que no existen constancias, lo que evidencia una definitiva desnaturalización que parte de la connotación distinta a los hechos, en tanto

que, en los términos del artículo 1315 del Código Civil y 289 del Código Tributario, si no existían constancias del costo de adquisición lo procedente era rechazar el recurso, no proceder de manera abrupta y violando el precedente TC/009/13 a darle un alivio antijurídico al presente proceso como si en lugar de tratarse de una decisión de un Tribunal, lo aprobado por el Colegiado se tratase de una Ley que derogó las reglas previstas por el referido art. 2893 del Código de marras.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. Puede observarse como la administración ha considerado que los terrenos simplemente han sido vendidos a un mayor precio del adquirido, sin embargo, esta no tomó en cuenta que los mismos fueron vendidos luego de haberse realizado en ellos varias mejoras, es decir, la construcción de casas para viviendas, lo que implica un gasto de construcción que no fue tomado en cuenta por la Administración Tributaria. Que de no obtener por parte del hoy impetrante los documentos que avalen los gastos en los que incurrió, la recurrida debió aplicar la tasa efectiva de tributación correspondiente, lo cual no hizo. 26. Lo anterior infiere que la Dirección General de Impuestos Internos, al emitir la resolución de reconsideración núm. RR-000940, de fecha 26 de octubre de 2023, en contra del señor [redacted], sin haber aplicado la tasa efectiva de tributación para determinar el valor de los impuestos que efectivamente son pagados, realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, razones estas por las que procede acoger el presente recurso en ese sentido y

revocar la resolución de reconsideración núm. RR-000940, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. 27. En cuanto a los costos en los que incurrió el señor [redacted], este no ha aportado la documentación necesaria que acredite los mismos, tales como facturas y medios de pago, por lo que se ordenará a la Dirección General de Impuestos Internos aplicar la tasa efectiva de tributación correspondiente al impuesto sobre la renta del periodo fiscal 2021 del señor [redacted], devolviendo, en caso de ser necesario, los valores ya pagados indebidamente por este último al acogerse a la ley 51-23" (sic).

33. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era que la Administración Tributaria al momento de determinar la ganancia obtenida no tomó en cuenta los costos realizados en la mejora de los terrenos vendidos, con lo cual el monto determinado hubiera sido considerablemente menor.

34. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

35. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

36. La Norma General 07-14, establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dispone tanto el proceso de determinación, como la tasa efectiva de tributación correspondiente a cada caso en particular; que la *determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado del ajuste o la impugnación a una declaración hecha por el contribuyente*[5]; la *Tasa Efectiva de Tributación (TET) es la relación entre el Impuesto Sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso*[6].

37. Al hilo de lo anterior, la Tasa Efectiva de Tributación (TET) regulada por la referida norma general se configura como un mecanismo de determinación presuntiva que permite a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estimar la obligación tributaria de un contribuyente cuando no es posible

[4] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] Art. 3, numeral 9, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
[6] Art. 3, numeral 30, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

hacerlo sobre base cierta. Esta herramienta se activa en situaciones donde el contribuyente incumple con sus deberes formales, como la presentación de declaraciones juradas o el mantenimiento adecuado de registros contables, o cuando la información suministrada resulta inconsistente o poco confiable. En tales casos, la DGII recurre a la TET como una medida objetiva basada en promedios sectoriales, lo que permite una estimación razonable del impuesto a pagar.

38. No obstante, el uso de la TET debe entenderse como una medida subsidiaria, ya que el ordenamiento jurídico dominicano establece como principio prioritario la determinación sobre base cierta. Este método, preferido por la Ley núm. 11-92-Código Tributario y normas complementarias- se fundamenta en datos reales y verificables, y solo puede ser desplazado cuando no se dispone de información suficiente. Por tanto, cuando el contribuyente cumple con sus obligaciones formales y mantiene una contabilidad adecuada, la administración tributaria está obligada a calcular el impuesto sobre base cierta, sin recurrir a presunciones. En este contexto, la TET no constituye un beneficio ni un derecho del contribuyente, sino una herramienta de control fiscal que se activa únicamente ante la imposibilidad de aplicar el método ordinario.

39. Además, es fundamental destacar que la aplicación de la TET no sustituye las obligaciones formales del contribuyente. La Norma General 07-14 deja claro que este mecanismo no exime al contribuyente de presentar sus declaraciones ni de llevar una contabilidad conforme a las disposiciones legales. En consecuencia, aquellos contribuyentes que pueden ser evaluados sobre base cierta no deben esperar que se les aplique la TET como una forma de simplificación o reducción de su carga fiscal. Por el contrario, la TET debe entenderse como una medida excepcional, orientada a preservar la equidad y eficiencia del sistema tributario frente a situaciones de incumplimiento o evasión.

40. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que estableció que debía ser aplicada una tasa efectiva de tributación al contribuyente [redacted], con lo cual debe considerarse que han señalado la imposibilidad de determinar sobre base cierta, ya que aplicar un índice de tributación para la determinación de una obligación tributaria ha de ser considerado como una presunción (determinación por base presunta) de los hechos generadores de los tributos de que se trata.

41. Sin embargo, de la verificación de la resolución de reconsideración RR-000940 de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización—se ha podido constatar que la determinación realizada por la administración tributaria fue sobre base cierta por lo que se determinó el ingreso bruto obtenido por el contribuyente sobre la base de documentos depositados ante la administración, razón por la que no podía ser aplicada una tasa efectiva de tributación a su favor.

42. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de que debía ser aplicada una tasa efectiva de tributación, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando estos no precisaron si lo ingresos obtenidos por la hoy recurrida fue resultado de una ganancia de capital o no por la venta de los inmuebles en cuestión, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casada con envío el presente recurso de casación.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00459 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00243
Solicitud núm.: 2024-R0226915
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Hanmi Science Co., LTD
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1760
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00620 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00243
Solicitud núm.: 2024-R0226915
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Hanmi Science Co., LTD
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representado por [redacted].

2. Figura como parte recurrida Hanmi Science Co., LTD, que no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Hanmi Science Co., LTD, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00766 de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante la cual acogió el recurso y revocó totalmente la resolución núm. 0032-2019, de fecha 11 de abril de 2019, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00620 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 2 de junio del 2023, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00766, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la OFCINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), interpuesto en fecha 2 de junio del 2023, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00766, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Quinta del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada mediante Secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Contrario a la Constitución y las leyes" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00243
Solicitud núm.: 2024-R0226915
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Hanmi Science Co., LTD
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia Hanmi Science Co., LTD

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Hanmi Science Co., LTD, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 452/2024 de fecha 20 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Peal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: *EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de esta misma ciudad, que es mi jurisdicción: PRIMERO: A*

la Avenida Jiménez Moya esquina [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; lugar donde funciona el despacho del PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, y una vez allí, hablando personalmente con Yennys Feliz, quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me declara y dice ser y quien procedió a visar el original del presente acto para que de conformidad con las disposiciones del artículo 69, inciso 8, del Código de Procedimiento Civil, proceda a remitir el presente acto y sus anexos al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de NOTIFICAR a la compañía Hanmi Science Co., Ltd, la cual tiene su* [redacted]*, Muha-ro, Paltan-Myeon, Hwaseong-si, Geonggy-do 445-910, República de Corea; SEGUNDO: A la* [redacted]*, que es donde hicieron elección de domicilio las Lics.* [redacted] *y* [redacted]*, en sus calidades de representantes de mi requerida en ocasión del Recurso Contencioso que conoció del caso objeto del presente recurso de casación, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser secretaria de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según declara y dice ser (…)* (sic).

10. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

11. Al respecto, pudo ser constatado del examen del análisis del acto núm. 452/2024, antes descrito, que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la ahora recurrida Hanmi Science Co., LTD, satisface las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, al haberse notificado en su domicilio en el extranjero conforme dispone el artículo 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 20 de la Ley núm. 2-23 y 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil y hasta el momento la parte recurrida Hanmi Science Co., LTD, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis del medio que sustenta el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una

vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada contrariedad con la Constitución y las leyes, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina

a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

22. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

23. Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de vicios cometidos por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

24. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00243
Solicitud núm.: 2024-R0226915
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Hanmi Science Co., LTD
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00620 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8276 y [redacted]0898
Solicitud núm.: 2024-R0506677
Demandantes: [redacted] y compartes.
Demandada: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00499

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00411 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 1 de agosto de 2024, interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de septiembre de 2024 suscrita por el Licdo. Surelis [redacted], quien actúa en nombre y representación de [redacted], [redacted] y [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR como buena y valida la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por ser justa y reposar dentro del marco legal. SUSPENDER la ejecución de la sentencia No. 0031-TST-2024-S-00411, de fecha 01/08/2024, expediente No. [redacted]0609, emitido por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en contra de los SRES FELCIA FORTUNATO MARTINEZ, [redacted] Y ALEXANDER FORTUNATO

GUZMAN, hasta tanto sean aclarados, todos los incidentes que se produjeron durante el proceso, para que se analicen las pruebas, que entendemos el tribunal no quiere verlas y le es más fácil buscar cualquier excusa para declarar la demanda inadmisible, TERCERO: ORDENAR al Registrador de Títulos de la provincia Santo Domingo, mantener la oposición a transferencia a la designación catastral de la parcela No. [redacted]80, [redacted].17, con una superficie de 29,419.80 m2 dentro del ámbito de la parcela 23-prov. [redacted].17, hasta tanto se conozca el recurso de casación. CUARTO: COMPENSAR las costas" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 762/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central fue notificada a [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00411 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 1 de agosto de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE POR CADUCO DE OFICIO, el recurso de apelación de 16 de octubre de 2023, interpuesto por los señores [redacted]. [redacted] y [redacted], a través de su abogada constituida y apoderada la Lcda. Surelis [redacted], de generales que constan; contra la sentencia núm. 0311-2023-S-00104, dictada en fecha

30 de julio de 2018, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso. TERCERO: ORDENA al Registrador de Títulos de la provincia Santo Domingo el levantamiento de la litis incoada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], con relación al inmueble descritos como: 1. Parcela 23-Provisional, del Distrito Catastral no. 17, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 2. Parcela 23-Provisional-K, del Distrito Catastral no. 17, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. CUARTO: ORDENA a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola al Registro de Títulos en un plazo no [redacted] (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia. cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que de ser ejecutada dicha sentencia serán lacerados los derechos de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], descendientes de la señora [redacted], ya que a ellos 5 no se le han reconocidos sus derechos por falta de ponderación y valoración de las pruebas, motivos por el cual la ejecución de la sentencia impugnada podría provocar daños irreparables no solo a la parte recurrente, sino como se trata de bienes inmuebles, podría acarrearle daños a

terceros, tales como son los tercer adquiriente de buena fe.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante

que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el

discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompañan, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de

Exp. núm.: [redacted]8276 y [redacted]0898
Solicitud núm.: 2024-R0506677
Demandantes: [redacted] y compartes.
Demandada: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00411 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 1 de agosto de 2024, interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0268785
Demandante: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Demandado: [redacted] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00539

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00090 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de febrero de 2025, interpuesta por Superintendencia de Electricidad (SIE).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de marzo de 2025, suscrita por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER. en cuanto a la forma como buena y valida la presente demanda en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida por ser conforme a las normas procesales vigentes y estar interpuesta en plazo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER la presenta demanda y en consecuencia SUSPENDER de

manera pura y simple, toda vez que el fallo del tribunal podría generar un daño irreparable. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR lo descrito en sentencia, No. 0030-03-2025-00090, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticinco (2025). En su artículo tercero del fallo el cual indica "Fijar a la Superintendencia de Electricidad ..., a una astreinte de Mil Pesos (RD$1,000.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor del demandante [redacted], a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. CUARTO: Que declaréis el presente procedimiento la compensación de las costas. QUINTO: Que se nos preserven TODA CLASE DE RESERVAS de derecho y acción, medidas de instrucción, solicitudes o escritos complementarios, réplicas y contrarréplicas, y depósito de nuevos documentos, si tales instancias lo ameritan." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 350/2025 de fecha 1 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo fue notificada al señor [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión el señor [redacted] no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la

sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00090 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de febrero de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de ejecución de sentencia, interpuesta en fecha veintiún (21) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), tendente a obtener la ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00322, dictada en fecha 29 de mayo del año 2024, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecha conforme a derecho. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), cumplir inmediatamente, con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00322, dictada en fecha 29 de mayo del año 2024, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: FIJA a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), una astreinte de MIL PESOS (RD$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor del demandante JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión

y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que en caso de no suspender la ejecución de la sentencia impugnada se pone en riesgo la Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, en virtud de que la sentencia impugnada no valoró correctamente las informaciones suministradas por la recurrida.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición

y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por

la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o

acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

19. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0268785
Demandante: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Demandado: [redacted] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00090 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de febrero de 2025, interpuesta por Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-22-00049
Solicitud núm.: 2025-R0419055
Demandantes: Agroindustrial [redacted], SRL.
Demandada: [redacted] y [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00509

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202401211 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de septiembre de 2024, interpuesta por Agroindustrial [redacted], SRL.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de Agroindustrial [redacted], SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia Núm. 202401211, de fecha 20 de septiembre del 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, respecto de un proceso de deslinde de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela Núm. 191-B del Distrito Catastral Núm. 02, del municipio de Mao, provincia de Valverde, de la cual resultó el inmueble identificado como [redacted]68, con una superficie de 619.00 metros cuadrados, y en consecuencia, SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA, los efectos de la ejecución de la referida decisión, hasta tanto sea decidido el Recurso de Casación interpuesto contra la misma. SEGUNDO: Que sean condenados los señores [redacted] NÚÑEZ Y ZUNILDA [redacted], al pago de

las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados, [redacted], Edward Veras-Vargas, [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 248/2025, de fecha 2 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde fue notificada a [redacted] y [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada depositó su escrito de defensa a la demanda en suspensión en fecha 12 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202401211 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de septiembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: RECHAZA: El recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de marzo del 2023 por la razón social AGROINDUSTRIAL [redacted], S.R.L., representada por el señor [redacted], quien tiene como abogados a los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA: en todas sus partes la Sentencia No.202200346 de fecha 29/12/2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 191-B del Distrito Catastral 2 del municipio de Mao, provincia Valverde, resultando la Parcela [redacted]68 del municipio de Mao, provincia Valverde. TERCERO: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho

de la abogada de la parte recurrida" (sic)

6. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse causaría graves perjuicios a la recurrente y al orden público.

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la parte demandante no ha demostrado la existencia de un perjuicio inminente o irreparable que pueda resultar de la ejecución de la sentencia.

8. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada, el depósito del escrito de contestación.

9. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el*

recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

10. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

12. También se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que, a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

13. No obstante, para ordenar la suspensión la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

14. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

15. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

16. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o

acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

17. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

18. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante.

19. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompañan, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202401211 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de septiembre de 2024, interpuesta por Agroindustrial [redacted], SRL., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-001324
Solicitud núm.: 2025-R0383531
Solicitante: Constructora Manfisa, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Acoge corrección por error material

Resolución núm. 033-2025-SRES-00549

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **20 de junio de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la instancia de corrección de error material de la resolución núm. 033-2024-SRES-00254 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de marzo de 2025 en ocasión de la demanda en suspensión interpuesta por Constructora Manfisa, S.R.L., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00376 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 20 de diciembre de 2024.

I. Fundamentos para decidir:

a) actuaciones valoradas:

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de Constructora Manfisa, S.R.L.

2. La resolución núm. 033-2024-SRES-00254 de fecha de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Previo a la solicitud de corrección de error material de la demanda en suspensión

dictada por esta Presidencia, cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde, por haber sido este quien dictó la resolución objeto de revisión de que se trata; en tal sentido esta Presidencia procede al conocimiento y fallo de la presente solicitud de revisión.

b) De la solicitud de corrección de error material involuntario en la resolución

4. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de abril de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de quienes actúan como abogados constituidos de Constructora Manfisa, S.R.L., la parte solicitante concluye solicitando:

"PRIMERO: DECLARAR buena y valida la presente solicitud realizada por la razón social MANFISA. SRL de corrección de error material de la Resolución No. 033-2025-SRES-00254 de fecha 21 de marzo del año 2024, dictada por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (Tercera Sala) SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la solicitud realizada por la razón social MANFISA. SRL., de corrección de error material de la Resolución No. 033-2025-SRES-00254 de fecha 21 de marzo del año 2024, dictada por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (Tercera Sala) y en consecuencia se proceda a la corregir dicha resolución, y se haga constar que la sentencia Laboral intervenida, es la No. 336-2024-SSEN-00376, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en Fecha 20 De diciembre Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), en la página 1 párrafo 2, página 4 párrafo 7 y la parte dispositiva

pagina 20. TERCERO: Que reservéis las costas a fin de que sigan la suerte de lo principal." (sic)

5. La posibilidad de que esta Presidencia pueda revisar o corregir sus propias decisiones está condicionada a lo que constituya el objeto de la corrección, esto así por analogía a lo dispuesto en la jurisprudencia respecto a la revisión del recurso de casación al consagrar que la corrección solo puede recaer sobre errores involuntarios *que no implican modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada*[1], este criterio fue refrendado por el Tribunal Constitucional al establecer …*que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análoga*…[2]

6. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia o de la resolución, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o

[1] SCJ, sent. 2 de septiembre 1998, BJ. 1054, pág. 6
[2] TC 121/13 de fecha 4 de julio 2013

estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

7. De la revisión de la resolución objeto de esta solicitud de corrección de error material y de los documentos que conforman el expediente, se comprueba que, al dictar la resolución precedentemente indicada, se incurrió en un error puramente material al momento de consignar la sentencia objeto de suspensión y la fecha en la que fue dictada, colocándose sentencia núm. 126-2024-SSEN-00012 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 15 de febrero de 2024, en lugar de sentencia núm. 336-2024-SSEN-00376 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 20 de diciembre de 2024, como corresponde.

8. De lo antes descrito, se evidencia la existencia del error material contenido en la resolución de referencia, por consiguiente, procede acoger la solicitud de corrección hecha por la parte demandante, por contener los méritos necesarios para acogerla, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-001324
Solicitud núm.: 2025-R0383531
Solicitante: Constructora Manfisa, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Acoge corrección por error material

PRIMERO: Ordena la corrección del error material contenido en la resolución núm. 033-2025-SRES-00254 de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por esta Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que en lo adelante donde dicha resolución mencione la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís se lea como sentencia y fecha correcta de su emisión ***sentencia núm. 336-2024-SSEN-00376 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 20 de diciembre de 2024.***

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0256758
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00503

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00044 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 6 de marzo de 2025, interpuesta por Bepensa Dominicana, SA.

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de marzo de 2025 suscrita por el Lcdo. [redacted] quien actúa como abogado constituido de Bepensa Dominicana, SA., mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 028-2025-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 06 de marzo del 2025, en contra de la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., en favor del señor [redacted], y conjuntamente ordenar una fianza a través de una compañía de seguros reconocida y con solvencia económica a fin que sirva de garantía a la sentencia impugnada. SEGUNDO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0256758
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

3. El acto núm. 111/2025 de fecha 19 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, fue notificada a [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión depositado en fecha 2 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto núm. 0284-2025, de fecha 5 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00044 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 6 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, interpuesto el principal en fecha 19 de julio del año 2024, por BEPENSA DOMINICANA, y el incidental en fecha 11 de septiembre de 2024 por ALFREDO ANTONIO FIRAS SUERO, ambos en contra de la sentencia núm. 053-2024-SSEN-00137, de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO: Respecto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal y el incidental, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada en su totalidad, por las razones antes expuestas. TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones" (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0256758
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

7. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la aplicación del art. 539 del Código de Trabajo, en la sentencia objeto de la demanda, es excesiva y podría causar graves perjuicios irreparables a la hoy demandante en caso de ser anulada.

8. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita que se declare inadmisible la demanda en suspensión, toda vez que la parte demandante no cumplió con las reglas del debido proceso, al sustentar su instancia en la ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación la cual fue derogada por la ley núm. 2-23.

9. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de inadmisibilidad planteada por la demandada fundamentado en que se dictara el fallo previo al conocimiento de la demanda de que se trata.

b. Respecto de la solicitud de inadmisibilidad promovida por la parte demandada

10. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión hemos podido advertir que la parte demandante sustenta las pretensiones de su demanda en el artículo 12 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, la cual fue derogada por efecto de la promulgación de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que no puede dicha ley ser utilizada como base jurídica de sus alegatos siendo fundamental que las pretensiones de la demanda se sustenten en normas vigentes y aplicables al caso, razón por la cual procede declarar inadmisible la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0256758
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00044 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 6 de marzo de 2025, interpuesta por Bepensa Dominicana, SA., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0261523
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)
Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00513

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, interpuesta por Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de marzo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], Olivio A. Rodríguez Huertas, [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia y ordenar la suspensión de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y por vía de consecuencia la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0261523
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)
Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suspensión de la Resolución Núm. 070-2023 de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, hasta tanto se decida el Recurso de casación interpuesto por CLARO en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025)" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. núm. 142/2025 de fecha 20 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión por parte de Wind Telecom, SA., fue depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. El escrito de oposición a la demanda en suspensión por parte del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) fue depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso

contencioso administrativo, promovido en fecha 01 de septiembre de 2023, por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A (CLARO), contra la resolución núm. 070-2023 de fecha 06 de julio de 2023, dictada por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría, a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

7. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la entrada en vigencia del reglamento implicará gastos millonarios por parte de Claro y otras prestadoras de servicios, puesto que, la nueva regulación les obliga a compartir la red con otras prestadoras lo que puede afectar la calidad del servicio.

8. De su lado, la parte demandada, Wind Telecom, SA., en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la demandante no ha presentado ningún aspecto que pueda ponderar el tribunal sobre la suspensión.

9. De igual modo, la parte demandada Instituto Dominicano de las

Telecomunicaciones (Indotel) en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la demandante no ha señalado o mostrado los perjuicios concretos y directos de carácter irreparable que le están siendo generados o le generaría a futuro la ejecución de la sentencia, sino, que la parte demandante busca perpetuar la coartación continua del derecho de acceso a los menos favorecidos, la limitación de la entrada de nuevas operadoras de servicios y el desarrollo de nuevos negocios por parte de las prestadoras minoritarias lo que se traduce a una afectación a la libre y leal competencia.

10. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a las partes demandadas y los depósitos de escritos de contestación.

11. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido*

no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

12. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

13. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

14. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

15. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

16. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

17. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que

deberán ser analizados individualmente.

18. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

19. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

20. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

21. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

22. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0261523
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)
Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0204314
Demandante: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00535

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00988 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2024, interpuesta por [redacted] & Asociados, [redacted]

[redacted]

[redacted]. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 5 de marzo 2025, suscrita por la Licda. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [redacted] & Asociados, S.R.L., mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por [redacted] CONSULTORES, S.R.L, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0030- 02-2024-SSEN-00988, dictada por la primera sala del tribunal

superior administrativo en fecha 29 de noviembre de 2024, SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia número núm. 0030-02-2024-SSEN-00988, dictada por la primera sala del tribunal superior administrativo en fecha 29 de noviembre de 2024, hasta tanto se decida sobre el Recurso de Casación contra la indicada sentencia incoado." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 451/2025 de fecha 5 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00988 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad HERNÁNDEZ ESPÍRITU CONSULTORES & ASOCIADOS, S.R.L., (en lo adelante Fintax), en fecha 15 de diciembre del 2023, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001332-

2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado Recurso Contencioso Tributario, y en vía de consecuencia, confirma todos los aspectos de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), misma, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente HERNÁNDEZ ESPÍRITU CONSULTORES & ASOCIADOS, S.R.L., (en lo adelante Fintax), a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que se mantendría el carácter ejecutorio a una sentencia que ha sido emitida violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y estamentos legales correspondientes, en virtud de que, por el tiempo que se tomaría obtener una decisión con respecto al recurso de casación, se produciría el impago de los servicios ofrecidos y eventualmente la quiebra, por lo que se vería en la obligación de incumplir con las obligaciones ya programadas y contratadas.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los

tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño

inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0204314
Demandante: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00988 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2024, interpuesta por [redacted] & Asociados, S.R.L. por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2024-R0654849
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00498

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha de **20 de junio 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202400140 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 27 de junio de 2024, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 25 de octubre de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted], Gicela [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de las partes recurrentes los señores [redacted] y [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

"UNICO: DISPONER LA SUSPENSION PURA Y SIMPLE DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA NÚM. 202400140 DICTADA EN FECHA 27 DE JUNIO DE 2024 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO ESTE, COMO TRIBUNAL DE ENVIO QUE LE HICIERA LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTEDE JUSTICIA MEDIANTE SENTENCIA NUM. SCJ-TS-22-0039 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022,

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2024-R0654849
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SIN NECESIDAD DE PRESTACIÓN DE GARANTÍA" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 202400140 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 27 de junio de 2024.

3. El acto núm. número 388/2024, de fecha 28 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación hecha a la parte demandada [redacted].

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2024-R0654849
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

5. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).

6. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

7. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para su ponderación ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es la que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

8. Que el ordinal 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original* (sic).

9. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que *de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del*

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2024-R0654849
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Ministerio Público[1].

10. En la especie, de la revisión del citado acto de notificación se desprende, que mediante el mismo fue notificada [redacted] Vda. Hidalgo en su domicilio de elección ubicado en la calle B, manzana 6, apartamento 101, piso 1 edificio 2, proyecto [redacted], que al llegar allí el Ministerial constata que ya no residía en ese lugar por lo que procedió a realizar la notificación a domicilio desconocido, según nota al dorso del acto en cuestión. Que en su primer traslado el ministerial se dirigió al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, y una vez ahí no indicó con quien habló, luego en su segundo traslado se dirige a la Suprema Corte de Justicia, y una vez allí establece que habló con [redacted], quien le dijo ser empleada, un tercer traslado al Ayuntamiento del Distrito Nacional y una vez allí no hace constar con quien habló, de donde se advierte que dicha notificación no se realizó conforme las disposiciones descritas en el ordinal 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el ministerial actuante solo se limitó a notificar por ante el tribunal que se encuentra apoderado de la demanda y no así ante el Procurador General de la República, quien es el representante del Estado ante la Suprema Corte de Justicia.

11. Que advertida la irregularidad del citado el acto núm. 388/2024, de fecha 28 de octubre de 2024 y verificado que la parte demandada [redacted], no ha producido memorial defensa respecto de la demanda en suspensión que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 30 de octubre de 2013

nos ocupa, el referido acto no puede ser tomado en cuenta como notificación válida ya que la irregularidad que subsiste en el citado acto no permite que se le sostenga a la recurrida una falta por el incumplimiento de las formalidades exigidas en la ley que rige la materia, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dicha demanda.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202400140 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 27 de junio de 2024, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283250
Demandante: [redacted]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00541

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00914 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de noviembre de 2024, interpuesta por [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de marzo de 2025, suscrita por la Licda. [redacted], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante [redacted], mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00914. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia número núm. 0030-1643-2024-SSEN-00914,

dictada por la Quinta sala del tribunal superior administrativo en fecha 22 de noviembre de 2024, hasta tanto se decida sobre el Recurso de Casación contra la indicada sentencia incoado." (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00914 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de noviembre de 2024.

3. Mediante acto núm. 603/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00914 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de noviembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1643-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283250
Demandante: [redacted]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

2024-SSEN-00914. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia número núm. 0030-1643-2024-SSEN-00914, dictada por la Quinta sala del tribunal superior administrativo en fecha 22 de noviembre de 2024, hasta tanto se decida sobre el Recurso de Casación contra la indicada sentencia incoado." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que se mantendría el carácter ejecutorio a una sentencia que ha sido emitida violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y estamentos legales correspondientes, en virtud de que, por el tiempo que se tomaría obtener una decisión con respecto al recurso de casación, se produciría el impago de los servicios ofrecidos y eventualmente la quiebra, por lo que se vería en la obligación de incumplir con las obligaciones ya programadas y contratadas.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca,*

declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de

sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades de la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283250
Demandante: [redacted]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00914 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de noviembre de 2024, interpuesta por [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

SCJ-SR-25-00044
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0195-2022-ECIV-00448
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz *INCOMPETENCIA*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, [redacted]ro Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de junio del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Hermes [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], Juan

SCJ-SR-25-00044
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0195-2022-ECIV-00448
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario

[redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00414, dictada en fecha 06 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de las sentencias Nos. 0195-2023-SCIV-00269 de fecha 20/4/23 y 0195-2023-SCIV-00268 de fecha 17/04/23, ambas evacuadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes las sentencias apeladas, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 6830/2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto núm. 2427/2024, de fecha 4 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 5 de diciembre de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de ejecución forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por el hoy recurrente en contra del actual recurrido, último este que demandó incidentalmente la nulidad del indicado procedimiento de embargo, demanda fundamentada en la inexistencia del crédito perseguido; **b)** el

tribunal del embargo acogió la referida demanda incidental y consecuentemente fue anulado el embargo, mediante la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00268, de fecha 17 de abril de 2023; **c)** como consecuencia de la indicada decisión incidental, el tribunal del embargo declaró desierta la venta en pública subasta, al tenor de la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00269; **d)** el persiguiente recurrió simultáneamente en apelación las referidas sentencias, decidiendo la corte apoderada rechazar dicho recurso; decisión que fue objeto de un recurso de casación, dictando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-PS-23-2811 de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual se casó la sentencia entonces impugnada por omisión de estatuir; **g)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, dictó la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00414 de fecha 6 de noviembre de 2024, mediante la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes las decisiones apeladas; **h)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que ahora nos ocupa.

2. En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar, que esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *"En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de*

Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

3. De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4. Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal señala en su párrafo III lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5. En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga

puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6. Para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

7. Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2811, de fecha 29 de diciembre de 2023, juzgó lo siguiente: *Conforme se retiene de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada se limitó a confirmar las sentencias de primer grado sin hacer juicio alguno en derecho con relación a los pedimentos*

incidentales que le habían sido planteados a la sazón, concernientes a la exclusión del proceso de piezas probatorias por la causa invocada y la caducidad de la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, aspecto este último que también se cuestionaba en el recurso de apelación y que debía ser dilucidado con antelación por el impacto que pudiere tener en el desenlace del asunto, como ejercicio de tutela que en el marco del derecho fundamental le asiste a todo justiciable. Al tenor de la situación esbozada precedentemente, era imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, estatuir respecto de la totalidad de las conclusiones planteadas por la otrora parte apelante, a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas, lo cual debió ser objeto de valoración en orden de prelación a la confirmación de las sentencias apeladas (…). En esas atenciones, se advierte que al dictar la sentencia impugnada la alzada incurrió en el vicio denunciado, lo cual constituye un vicio in procedendo que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que expresión de tutela judicial efectiva, apartándose de lo que consagra el artículo 69 de la Constitución.

8. Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación consistió exclusivamente en que la sentencia recurrida en aquel momento omitió estatuir respecto a los pedimentos incidentales que le habían sido planteados, concernientes a la exclusión del proceso de piezas probatorias y la caducidad de la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, es decir, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a constatar que la corte apoderada del recurso de apelación no había estatuido sobre

todas las conclusiones planteadas por la entonces parte apelante, sin juzgar ningún otro aspecto.

9. En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los medios ahora propuestos se plantea que la corte de envío incurrió en violación y errónea aplicación de la ley, específicamente de los artículos 728 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al confundir interposición de la demanda incidental con el llamamiento a audiencia y por no tomar en cuenta los plazos francos para calcular los días computados entre una actuación y otra; además se invoca violación a los artículos 1321 del Código Civil y 90 de la Ley 108-05, pues se impuso a un tercero, como lo es el señor [redacted], un contraescrito del cual no fue parte. Finalmente se denuncia ausencia y errónea ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos. Es decir, que en este segundo recurso de casación, ya no invoca omisión de estatuir, el cual fue el único vicio juzgado en la primera casación.

10. En virtud lo expuesto precedentemente y de las disposiciones legales citadas, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede declarar de oficio la incompetencia de las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera

SCJ-SR-25-00044
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0195-2022-ECIV-00448
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario

Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991 y 6 y 75 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00414, dictada en fecha 06 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, [redacted]ro Montero, Anselmo Alejandro Bello

SCJ-SR-25-00044
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0195-2022-ECIV-00448
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario

Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00046
Expediente núm.: 0053-2021-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2024-R0720610.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casa

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados [redacted]a, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Justiniano [redacted], Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, en fecha **30 del mes de junio del año 2025**, años 182º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00301 dictada en fecha 17 de septiembre del año 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), entidad autónoma de servicio público, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt, núm. 303, Bella Vista, Santo Domingo, con personalidad

SCJ-SR-25-00046
Expediente núm.: 0053-2021-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2024-R0720610.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casa

jurídica, debidamente creada en virtud del artículo 138, Párrafo I, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto del 2007 y el decreto núm. 628-07, con RNC núm. 4-30-06085-2, debidamente representada por su administrador Ing. [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la Av. Cayetano Germosén, Residencial El Túnel, Edf. 12, Local 103, Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre del año 2024 en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del

SCJ-SR-25-00046
Expediente núm.: 0053-2021-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2024-R0720610.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casa

Consejo del Poder Judicial, mediante el cual la parte recurrente Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa de fecha 21 de noviembre del año 2024 depositado en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial por la parte recurrida [redacted], por medio de sus asesores legales.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que deroga la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 del 1953 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

e) En fecha 10 de junio de 2020 el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación en que figure la magistrada Dilcia María Rosario Almonte entre de los jueces que conocieron el proceso en grado de apelación y que sea signataria de la sentencia que se impugna, como el caso de que se trata, fundamentada en el hecho de que ambos magistrados son esposos.

f) En fecha 5 de junio del año 2025, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 29/2025 acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre del año 2024 contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00301 dictada en fecha 17 de septiembre del año 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia modifico el salario del trabajador para que se lea en

doce mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos 00/100 (RD$12,650.00) y diario quinientos treinta pesos dominicanos con 84/100 (RD$530.84), condenando a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, en favor del trabajador [redacted].

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral, cobro de prestaciones

laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, horas extras, horas nocturnas, horas de descanso, días feriados, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y [redacted], posteriormente desistió de esta última; dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00113, de fecha 30 de mayo de 2022, la cual rechazó la nulidad de desahucio, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, horas extras, horas nocturnas, horas de descanso y días feriados.

b) la referida decisión fue recurrida en apelación por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022- SSEN-00351, de fecha

SCJ-SR-25-00046
Expediente núm.: 0053-2021-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2024-R0720610.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casa

13 de octubre de 2022, que textualmente dispone lo siguiente: ***Primero**: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el la Empresa De Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia Núm. 053-2022-SSEN-00113, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.* ***Segundo**: DECLARA sobre dicho Recurso que lo RECHAZA por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia, a ello a la Sentencia de referencia y antes identificada la CONFIRMA;* ***Tercero**: CONDENA a la Empresa De Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) a pagar las Costas del Proceso, a favor de* [redacted], *Ingrid Fani,* [redacted] *y* [redacted].

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1052 de fecha 29 de septiembre del año 2023, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero**: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00351, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* ***Segundo**: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00301 de fecha 17 de septiembre del año 2024, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: En cuanto a la forma, declara regular válido el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE GENRACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), en contra de la sentencia laboral No. 053-2022-SSEN-00113 de fecha 30/05/2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, acoge el recurso de que se trata, en consecuencia, modifica el salario para que se lea RD$12,650.00 y diario de RD$530.84, condena a la parte recurrente EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), al pago de los siguientes valores: A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD$14,863.52 B) 351 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD$186,324.84 0) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD$9,555.12 D) E) Proporción del salario de navidad del 2020 ascendente a la suma de RD$10,460.70 La suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del vencimiento de los diez después de la terminación del contrato de trabajo, por aplicación de las disposiciones del artículo 86 del código de trabajo. F) La suma de RD$49,628.48 por los meses de julio, octubre de 2020*

dejados de pagar. 6) La suma de RD$5,000.00 por concepto de los daños y perjuicios por no tener constituido el comité mixto de higiene y seguridad en el trabajo. ***Tercero****: Compensa las costas procesales entre las partes en litis, por los motivos expuestos.*

4.- La parte recurrente Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), formula en su memorial de casación depositado en la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Único Medio:** *Falta de ponderación de documentos. Violación al debido proceso. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos.*

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

5.- Previo al examen de los motivos que apoyan el presente recurso, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

6.- En ese orden, la Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de

Trabajo, por lo que mantienen su vigencia las prescripciones del artículo 641 del código citado.

7.- En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

8.- En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 22 de octubre de 2020 cuando se encontraba vigente la Resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

SCJ-SR-25-00046
Expediente núm.: 0053-2021-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2024-R0720610.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casa

9.- Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), revocando así la decisión de primer grado y fijó las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de catorce mil ochocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 52/100 (RD$14,863.52); b) 351 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de ciento ochenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos dominicanos con 84/100 (RD$186,324.84); c) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 12/100 (RD$9,555.12); d) proporción del salario de navidad del 2020 ascendente a la suma de diez mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 70/100 (RD$10,460.70); e) La suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del vencimiento de los diez después de la terminación del contrato de trabajo, por aplicación de las disposiciones del artículo 86 del código de trabajo; f) la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos veintiocho pesos dominicanos con 48/100 (RD$49,628.48), por los meses de julio, octubre de 2020 dejados de pagar; g) La suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), por concepto de los daños y perjuicios por no tener constituido el comité mixto de higiene y seguridad en el

trabajo. Que desde el momento de la sentencia de primer grado hasta la fecha de la sentencia objeto del presente recurso de casación, es el momento a tomar en cuenta con respecto a las condenaciones de la sentencia en forma cierta y verdadera, por lo que en calculo objetivo y razonable sobre pasa la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechace el medio de inadmisión planteado por el recurrido y proceder al análisis de los medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación.

En cuanto al interés casacional

10.- De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión

o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11.- El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

12.- Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13.- La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14.- En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Análisis de los medios de casación

15.- La parte recurrente Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), en su único medio de casación plantea en síntesis que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y falta de motivos en su sentencia hoy recurrida en el ordinal segundo, literal f de su dispositivo en donde condena al recurrente al pago de cuarenta y nueve mil seiscientos veintiocho pesos dominicanos con 48/100 (RD$49,628.48), por los meses de julio, agosto, septiembre y los 22 días del mes de octubre del año 2020, supuestamente dejados de pagar, decisión infundada y desnaturalizando y no ponderando los documentos y medios de pruebas depositadas en el expediente por el recurrente. Que en el numeral 9 de la sentencia impugnada contenido en la página 15 la corte *a qua* respecto a los salarios reclamados por el recurrido ordeno el pago de los mismos por supuestamente la parte recurrente no haber aportado pruebas al respecto que demostraran el pago de las mismas, razón por la cual se confirmó en ese aspecto la sentencia de primer grado. Que en fecha 4 de abril

del año 2024, la parte recurrente solicitó a la Corte *a qua* que se ordenara a través de la Superintendencia de Bancos que el Banco de Reservas de la República Dominicana emitiera una certificación relacionada a los pagos del salario del trabajador [redacted], demandante inicial durante la relación de trabajo con la empresa recurrente Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID). Que en fecha 19 de abril del año 2024 la Superintendencia de Bancos remitió por ante la corte *a qua* el detalle de pago de nómina con cada una de las fechas de pagos correspondientes al trabajador demandante [redacted] y en la cual se puede establecer de manera clara y precisar según la certificación dada por el Órgano Bancario los pagos correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020, en la cuenta del trabajador [redacted]. Que la corte *a qua* cometió una violación al debido proceso cuando señaló el punto 9 de sus consideraciones que: *"... la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), no aportó las pruebas que demostraban los pagos de los salarios del mes de julio, agosto, septiembre y de octubre del año 2020..."*, lo cual careció de todo fundamento y motivaciones alegadas, ya que en el expediente a solicitud de la propia parte recurrente le fue remitida la correspondiente certificación y documentación por parte de la Superintendencia de Bancos y Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cual se puede constatar que la Empresa de Generación

Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), pagó vía transferencia en la cuenta de nómina habitual de salario correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020 al trabajador demandante [redacted], careciendo de base legal las consideraciones establecidas en el literal f del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, dejando su sentencia carente de motivos y falta de ponderación de documentos en desmedro de la parte recurrente Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), documentos los cuales no analizó ni ponderó en lo que respecta a los salarios pagados, razón por la cual deja su sentencia viciada en ese aspecto. Que la corte de *a qua* al establecer que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), no aportó pruebas que demostraran el pago de los salarios de los meses de julio, agosto, septiembre y de octubre del año 2020 y existiendo la debida certificación de la Superintendencia de Bancos solicitada por la recurrente a los fines del pago de salarios, violentó de manera cardinal no tan solo el debido proceso, el derecho de defensa y la no ponderación de documentos, sino que dejo su sentencia carente de motivos y de base legal; de igual modo asume el tiempo alegado por el trabajador [redacted], no obstante ser un punto controvertido desde primer grado y en las documentaciones depositadas tanto de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y de la certificación de la Superintendencia de Bancos, se pueden establecer de manera clara y precisa desde la

fecha de apertura o inicio del contrato de trabajo en fecha octubre del año 2020, y que con la documentación se comprobaba no pudiendo aplicar la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, frente a tales documentos de pruebas aportados, dejando su sentencia carente de motivo y base legal, razón por la cual debe ser casada.

16.- La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en un alegado desahucio ejercido por el empleador [redacted] en fecha 22 de octubre del año 2020, incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, horas extras, horas nocturnas, horas de descanso, días feriados, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y [redacted], posteriormente desistió de esta última; argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 15 años, 4 meses y 17 días, devengando un salario promedio mensual de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00); por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la

SCJ-SR-25-00046
Expediente núm.: 0053-2021-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2024-R0720610.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casa

demanda por infundada, sin base legal y carente de todo medio probatorio; b) que el tribunal de primer grado rechazó la nulidad de desahucio, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, horas extras, horas nocturnas, horas de descanso y días feriados; c) que, no conforme con la referida decisión, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia en lo relacionado con el monto del salario y el pago de salarios adeudados; por su lado, el trabajador [redacted], en su defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por ser interpuesto fuera de plazo y la confirmación absoluta de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; d) que la Primera Sala de la Corte de Trabajo en su sentencia núm. 028-2022-SSEN-00351, de fecha 13 de octubre del año 2022 confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; e) que no conforme con la decisión adoptada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), recurrió en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1052 de fecha

Casa

29 de septiembre del año 2023, quien caso la decisión fundamentando su decisión en que la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00351, de fecha 13 de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, incurrió en falta de motivos y de base legal, lo que justifica la casación de esta y envío el conocimiento del asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; f) Que apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dicto la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00301 dictada en fecha 17 de septiembre del año 2024, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia modifico el salario del trabajador para que se lea en doce mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos 00/100 (RD$12,650.00) y diario quinientos treinta pesos dominicanos con 84/100 (RD$530.84), condenando a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, en favor del trabajador [redacted], decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17.- Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación: *Que la parte recurrente, EMPRESA DE GENRACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1.*

SCJ-SR-25-00046
Expediente núm.: 0053-2021-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2024-R0720610.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casa

Recurso de apelación depositado en fecha 11/07/2022, conteniendo como anexo copia certificada de sentencia No. 053-2022-SSEN-001 13 dictada en fecha 30/05/2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Solicitud de admisión de documentos, de fecha 17/08/2022, conteniendo como anexos: 2.1. Copia de comunicación, No. GL. 139511, de fecha 03/07/2015, emitida por la DGH y dirigida a la recurrente; 2.2. Copia de decreto No. 628/07, de fecha 02/11/2007; 2.3. Copia de certificación No. 2463833, de fecha 13/05/2022, emitida por la TSS; A.3. Recurso de casación, de fecha 02/12/2022, conteniendo como anexos: 3.1. Copia certificada de sentencia No. sentencia laboral No. 053-2022-SSEN-00113 dictada en fecha 30/05/2022, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3.2. Copia certificada de sentencia No. 028-2022-SSEN-00351 dictada en fecha 13/10/2022 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 3.3. Copia de solicitud de admisión de documentos, de fechas 17/08/2022, conteniendo como anexos: a) Copia de comunicación, No. GL. 139511, de fecha 03/07/2015, emitida por la DGI y dirigida a la recurrente; b) Copia de decreto No. 628/07, de fecha 02/11/2007; e) Copia de certificación No. 2463833, de fecha 13/05/2022, emitida por la TSS; 3.4. Copia de recurso de apelación, de fecha 11/07/2022.

18.- Para evaluar el medio examinado en los términos descritos en el párrafo anterior, debemos analizar la decisión impugnada respecto de los motivos en los cuales la corte *a qua* fundamentó su fallo: *8. Existe controversia entre las partes en litis respecto del salario, el extrabajador alega un salario mensual de RD$20,650.00, mientras la empresa recurrente*

Casa sostiene que el salario mensual era de RD$12,650.00, correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 código de trabajo, a tales fines constan depositados en el expediente: a) copia de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) No. 24638383 de fecha 13/05/2022 donde la recurrente registra al extrabajador con cotizaciones mensuales de RD$12,650.00; b) Certificación expedida por la Superintendencia de Bancos en fecha 17/05/2024, con información contenida en CD, esta corte, en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas, le resta valor probatorio a la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, ya que esta no proporciona ningún dato que pueda hacer cambiar lo establecido en la certificación expedida por la TSS con la cual hemos podido establecer que el salario devengado por el extrabajador era de RD$12,650.00, razón por lo cual se modifica este aspecto de la sentencia impugnada y consecuentemente todos los montos indicados en la sentencia recurrida. 9. *La empresa recurrente, solicita se revoquen las condenaciones de la sentencia por concepto de reclamo de salarios por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2020, no aportando pruebas que demuestren que la misma cumplió con dicha obligación de pago, razón por la cual se confirma este aspecto de la sentencia impugnada.*

19.- La Suprema Corte de Justicia ha referido en varias decisiones que *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y*

conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado[1].

20.- Ha sido de jurisprudencia constante de esta Suprema Corta de Justicia *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[2],

21.- Asimismo es jurisprudencia que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él que alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

Casa artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer prueba del salario alegado[3].

22.- Que la valoración de las pruebas es preciso señalar que *para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar*[4]; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal.

23.- En la especie, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente estas Salas Reunidas tiene a bien advertir que si bien es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia de que la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho a cargo de la apreciación de los jueces del fondo, es menester que esa valoración se fundamente en el análisis y examen de las pruebas aportadas al proceso y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 15, 16 y 192 del Código de Trabajo, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; la corte *a qua* acogió como buena y válida la certificación núm.

[3]SCJ, Tercera Sala. sent. 22 de agosto 2007, BJ. núm. 1161, págs. 1187-1195.
[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo 2007.

SCJ-SR-25-00046
Expediente núm.: 0053-2021-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2024-R0720610.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casa

24638383, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 13 de mayo del año 2022, con la cual usando su poder soberano de apreciación de las pruebas determino el salario real del trabajador, pero sin embargo rechazó el pedimento planteado por el hoy recurrente Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), en cuanto a que sea revocado las condenaciones de la sentencia de primer grado respecto a al pago de los salarios atrasados de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2020, reclamados por el trabajador [redacted], por estos no haber aportado pruebas que demostraran el cumplimiento de dicha obligación de pago, cuando en la misma certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), consta los aportes realizados por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), en disfrute del trabajador [redacted] de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020, máxime cuando la hoy recurrente aportó la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos para destruir la presunción que a favor del trabajador, lo cual no fue valorado, razón por la cual la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos y de base legal, lo que justifica la casación de esta.

24.- De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00301 dictada en fecha 17 de septiembre del año 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, [redacted] ***a, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Justiniano***

SCJ-SR-25-00046
Expediente núm.: 0053-2021-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2024-R0720610.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casa [redacted], ***Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras.***

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00047
Expediente núm.: 1140-15-00454 / [redacted]-RECA-00824
Ticket núm.: 2024-R0463221
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

Ponente: Mgdo. Moisés A. Ferrer Landrón ***Casan sin envío***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco [redacted]; en fecha **30 del mes de junio del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00215 de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, interpuesto por la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., representada por [redacted], que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00047
Expediente núm.: 1140-15-00454 / [redacted]-RECA-00824
Ticket núm.: 2024-R0463221
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

Figura como parte recurrida el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 27 de agosto de 2024 fue depositado el acto núm. 262/2024 de fecha 26 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 13 de septiembre de 2024 fue depositado acto núm. 779/2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted],

alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogados.

E. El escrito justificativo depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente, la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., a través de sus abogados.

F. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc, representada por [redacted], cuya parte recurrida es el señor [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de*

conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la competencia de los tribunales laborales de la República Dominicana para conocer la presente demanda.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra los Astros de Houston, LLC., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo la sentencia núm. 422/2015 dictada en fecha 16 de octubre de 2015 que declaró la incompetencia en razón de la materia para

que el demandante acuda a apoderar su acción conforme con lo estipulado en el contrato firmado.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-047 de fecha 15 de marzo de 2023 que revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, acogió como desahucio la terminación del contrato de trabajo entre las partes, condenando a la demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y la suma de US$25,0000.00 dólares por concepto de daños y perjuicios.

c. Posteriormente, la indiciada decisión fue recurrida en casación por la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0141 de fecha 31 de enero de 2024 que casó la sentencia porque el tribunal no respondió la solicitud de incompetencia territorial sustentada en que esta controversia debía discutirse en los tribunales de los Estados Unidos de América, debido a que el contrato se ejecutó regularmente en ese foro conforme con el artículo 16 de Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana.

d. En ocasión de dicho envío fue dictada la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00215 de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, la excepción de incompetencia en razón del territorio promovida por la parte recurrida* [redacted] *ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para el conocimiento de la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, intentada por el señor* [redacted]*, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia,* ***SEGUNDO:*** *Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.* (Sic).

En cuanto a la admisibilidad del recurso

5. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa declarar inadmisible el presente recurso de casación por violentar la parte capital del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.*

7. Según la contestación que nos ocupa la sentencia núm. 655-2023-SSEN-047 de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00047
Expediente núm.: 1140-15-00454 / [redacted]-RECA-00824
Ticket núm.: 2024-R0463221
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

Domingo la sentencia fue anulada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0141 de fecha 31 de enero de 2024, sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación respecto de la incompetencia territorial sustentada en que esta controversia debía discutirse en los tribunales de los Estados Unidos de América, debido a que el contrato se ejecutó regularmente en ese país conforme con el artículo 16 de Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia la Tercera Sala es netamente formal.

8. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío acate la doctrina de la Corte de Casación, es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial, ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente, en vista de una interpretación del referido artículo 75 conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, como ocurre en el caso.

9. Anudado a lo anterior, es jurisprudencia *que el contenido de los medios supone un análisis del memorial*[1]; razón por la cual *la causa apoyada en que la sentencia impugnada adopta el criterio de la Suprema Corte de Justicia no justifica la inadmisibilidad del recurso, sino del medio analizado y el correlativo rechazo del recurso, asunto este que se abordará al momento de examinar el medio en cuestión*[2]. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre el interés casacional

10. La parte recurrente pretende acreditar el interés casacional de su recurso en dos vertientes del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-13: i) la sentencia impugnada ha resuelto acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado y ii) la sentencia impugnada ha aplicado normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

11. Aduce que la sentencia recurrida estableció que los tribunales laborales dominicanos eran territorialmente competentes para conocer la presente disputa en base al contenido del artículo 483 del Código de Trabajo, punto sobre el cual existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado y cita la sentencia núm. 655-2024-SSEN-200 de fecha 22 de julio de 2024, en relación al caso Cleveland Guardians vs. Marlin Steven Madé Pérez,

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00244, 28 de febrero 2019, [redacted] Inédito
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de Julio de 2024, [redacted]. Inédito.

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual, al responder una excepción de incompetencia territorial en idénticas condiciones al caso de marras- consideró que aplicaba ley extranjera y estableció que se concretizaba una incompetencia de atribución (aunque lo planteado había sido una excepción de incompetencia territorial) toda vez que el demandante prestó sus servicios desde el 2019 al 2023 en los Estados Unidos de América; añadiendo que las obligaciones resultantes de la prestación del servicio dado por el reclamante, de manera consensuada, fueron ejecutadas en el extranjero. Dicha decisión es notoriamente contradictoria a la sentencia impugnada en cuanto a la competencia de los tribunales laborales dominicanos, toda vez que, por un lado, la sentencia impugnada retiene competencia territorial en base al artículo 483 del Código de Trabajo, y por el otro lado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo declara su incompetencia considerando que la relación contractual se ejecutó fuera de la República Dominicana, configurándose el interés casacional.

12. Por otra parte, manifiesta la recurrente que la corte de envío rechazó el pedimento de incompetencia sin referirse al artículo 16 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado, dejando el tema sin resolver, no existiendo en la actualidad doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación sobre este asunto, el cual establece la incompetencia territorial de los tribunales laborales dominicanos cuando el trabajador desempeñe sus labores habitualmente fuera de la República Dominicana. En consecuencia, esta Corte de Casación debe admitir el presente recurso de casación a fin de sentar un criterio jurisprudencial claro y preciso sobre este aspecto.

13. Asimismo, expresa que este caso debe despertar el interés de esta Corte de Casación debido al impacto negativo que está teniendo la actual situación en la industria del béisbol en la República Dominicana, toda vez que, conforme indicado, la industria del béisbol se encuentra afectada por cientos de demandas de exjugadores que ejecutaron su contrato deportivo de manera habitual en los Estados Unidos de América por varios años, y luego de la terminación de su contrato, jugadores dominicanos como extranjeros, vuelven a la República Dominicana para presentar demandas laborales. Que existe actualmente una resistencia a aplicar el párrafo del artículo 16 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado.

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[3] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. Según la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado donde prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de

manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. Entre las causas presentadas por la parte recurrente para acreditar el interés casacional, donde este plenario considera que ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental en su configuración, se encuentra la necesidad de sentar un criterio jurisprudencial claro y preciso sobre la competencia o no de los tribunales laborales dominicanos con base en el artículo 16 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado, aspecto que constituyó la causa de la primera casación, y sobre el que se ha verificado en el acervo jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justica no existe un pronunciamiento directo en ese sentido.

21. Que el interés casacional por inexistencia de doctrina ha de determinarse en relación o con referencia a la normativa cuya infracción se denuncia en su motivación[4]. En ese sentido, estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, consideran que este caso resultaría importante para la formación de la jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 16 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 literal "a" de la citada Ley núm. 2-23.

Análisis de los medios de casación

22. La parte recurrente Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC., no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, dicha situación no constituye un obstáculo para que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinen los referidos agravios, debido a que los mismos se encuentran contenidos y desarrollados en el memorial de casación.

23. Por un orden lógico y por convenir a la decisión que se emitirá, el primer aspecto que será abordado es la excepción de incompetencia territorial. La parte recurrente denuncia, en una apretada síntesis, que la corte no analizó ni tomó en consideración el contenido del párrafo del artículo 16 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado al dictar la

[4] Aranzadi, T. (2022). *Recurso de casación civil. Cómo lograr su admisión.* 4a edición. Aranzadi, pág.1241.f

sentencia impugnada, limitándose a rechazar dicha excepción basándose únicamente en el artículo 483 del Código de Trabajo, norma aplicable exclusivamente para determinar la competencia territorial de los juzgados de trabajo dominicanos una vez verificada la competencia nacional en un conflicto laboral. Señala además que, tratándose de un conflicto con componente internacional, la corte de envío debió, antes de aplicar el artículo 483 del Código de Trabajo, comprobar si se estaba ante un contrato ejecutado habitualmente en la República Dominicana.

24. Continúa argumentando que, para rechazar la excepción de incompetencia territorial, la corte sostuvo que debía permitirse al recurrido presentar su demanda ante los tribunales laborales dominicanos para garantizar su derecho constitucional de acceso a la justicia, argumento que considera débil, pues ignora los pilares fundamentales de las leyes procesales que regulan dicho derecho, carece de justificación y no puede sustentar el rechazo de una excepción basada en la Ley de Derecho Internacional Privado en un conflicto con componente internacional. Añade que el recurrido optó por una carrera profesional cuyo objetivo principal era llegar a Estados Unidos —como efectivamente ocurrió—, por lo que no le resulta sorpresivo que la jurisdicción competente para presentar cualquier reclamación sea aquella donde ejecutaba habitualmente sus obligaciones contractuales, como ocurre con otros jugadores en Estados Unidos, sean estadounidenses o extranjeros, incluidos los dominicanos. Señala que, en caso de interpretarse que los artículos 16 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado y 483 del Código de Trabajo se contradicen, debe prevalecer la Ley de Derecho Internacional Privado, al ser una ley

especial y posterior, reemplazando así las disposiciones relativas a la competencia territorial de los tribunales dominicanos cuando el contrato se ejecuta fuera del territorio nacional. Asimismo, indica que el único intento de prueba presentado por el recurrido fue el testimonio del señor [redacted], quien, según quedó evidenciado en la audiencia de fecha 25 de junio de 2024, fue un testigo preparado. En esencia, dicho testigo afirmó que, supuestamente, el señor [redacted] retornaba cada año al país tras concluir su participación en las ligas menores de los Estados Unidos de América.

25. La sentencia impugnada revela que la parte hoy recurrente presentó una excepción de incompetencia territorial sustentada en los siguientes motivos:

"9. Que la parte recurrida ASOCIACION HOUSTON ASTROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ha promovido una excepción de incompetencia territorial, a los fines de que la presente demanda sea conocida ante los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica, bajo el argumento siguiente: "Que se declare la incompetencia territorial de esta honorable Corte para conocer de la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio y daños y perjuicios, toda vez que las disputas relacionadas al contrato entre la exponente y el recurrente seria de la competencia de los tribunales norteamericanos puesto que la relación se ejecutaba de manera habitual en Estado Unidos de América, no así en la República dominicana, por lo que procede la aplicación del párrafo del artículo 16 de la ley no. 544-14 sobre derecho internacional privado de fecha 5 de diciembre de 2014 que establece lo siguiente: "En los contratos de trabajo, los empleadores podrán ser demandados ante los tribunales dominicanos si el trabajo se desempeñare habitualmente en la República Dominicana"; de allí que proceda en consecuencia que las partes se remitan a la jurisdicción competente, de conformidad con lo indicado en los artículos 3 y 24 de la ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978."

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00047
Expediente núm.: 1140-15-00454 / [redacted]-RECA-00824
Ticket núm.: 2024-R0463221
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

26. La citada excepción de incompetencia en razón del territorio fue rechazada por la corte de envío, exponiendo los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que, en cuanto a la excepción de incompetencia territorial propuesta por la parte recurrida, fundamentada en que el contrato suscrito con el señor [redacted], era ejecutado manera habitual en Los Estados Unidos de Norte América, conforme al numeral primero del artículo 483 del Código de Trabajo, el tribunal competente lo será, en primer orden, el lugar de la ejecución del contrato de trabajo, indicando que la competencia se determinará en atención al siguiente orden: "lo. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2o. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3o. Por el lugar del domicilio del demandado; 4o. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 50. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante." 15. Que de la valoración y ponderación de los medios de prueba aportados por las partes esta Corte ha podido establecer lo siguiente: Primero: Que en fecha 02 de marzo de 2010, fue suscrito entre el recurrente [redacted] y [redacted] ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (Houston Astros Baseball Club) contrato Uniforme de Jugador de las ligas Menores, traducido por la interprete [redacted], en el que se hace constar en la primera página 1 "5. Según el subpárrafo E del párrafo XVII y sujeto a cambio en cualquier momento, el club inicialmente dirige al jugador a ejecutar para DSL Astros Club Liga dominicana de Verano", datos que coinciden con las informaciones suministradas por el señor [redacted], testigo deponente, quien indicó que cuando los jugadores suscriben el contrato pasan a un proceso de entrenamiento con el equipo que se llama *Dominican Summer League*, que se realiza aquí en el país; Segundo: Que conforme se describe en el contrato de fecha 02 de marzo de 2010, el señor [redacted] reside en el Paraje Las Mercedes, Núm. 17, los Cachimbitos, de San [redacted], República Dominicana. Tercero: Que conforme las declaraciones del señor [redacted], testigo deponente, conoció al recurrente [redacted] en el año 2010, pues jugaron juntos aquí en el país, en el *Dominican Summer League*, en varios entrenamientos instruccionales y posteriormente en la Florida y en Tennesse de los Estados Unidos. Que recibían entrenamiento en el país, específicamente en el Municipio de Guerra;

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00047
Expediente núm.: 1140-15-00454 / [redacted]-RECA-00824
Ticket núm.: 2024-R0463221
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

Cuarto: Que mediante certificación de fecha 02 del mes de diciembre de 2022, expedida por la Major League Baseball se da constancia de que la liga del equipo de los Houston Astros se encuentra y celebra sus campeonatos en los Estados Unidos de América y que el señor [redacted] estaba asignado en dichas ligas menores en los Estados Unidos desde el año 2012 hasta el año 2015 donde ejecutaba sus labores de manera habitual, sin embargo, esta Corte ha verificado que conforme el Electronic Baseball Information System e historial de transferencias, traducidos por la interprete [redacted], se consigna que desde el 02 de marzo de 2010, momento en que fue firmado en la alineación de ligas menores, hasta el 30 de enero de 2012, cuando es transferido a Greeneville de los Astros de Houston, el recurrente se mantuvo en DSL Astros Club Liga dominicana de Verano, tal como indica el contrato descrito en el apartado anterior, o sea, que la ejecución de su contrato inició en la República Dominicana. Quinto: Que conforme las declaraciones del señor [redacted], testigo deponente, el recurrente firma contrato en UPC en marzo del año 2010, luego participó brevemente en la liga dominicana de verano, que a partir de enero del 2012 fue transferido a ligas en los Estados Unidos, donde permaneció hasta que termina su relación en el año 2015 en Estados Unidos de Norte América, participando en diferentes ligas, tales como SL, GREEN Bill HOUSTON (liga de desarrollo de novatos), también en la C COPR, liga Corpus Christy (ese es un equipo de una liga doble AA), también participa en el equipo de Try-city, es un equipo de una liga clase A, en Estados Unidos. También indica el testigo, que principalmente en enero del 2012, el señor [redacted] participó en esa liga de novatos de clase A, doble AA, de manera consecutiva hasta marzo del año 2015, que es cuando termina su relación, mientras se encontraba asignado a una de esas ligas en Los Estados Unidos. Que todos los jugadores que firman un contrato inician un programa de desarrollo y formación con el objetivo evidentemente de seguir desarrollándose en sus carreras y luego pasan a Estados Unidos, que República Dominicana viene siendo el primer paso para jugadores que luego avanzan a ligas de Estados Unidos, con el sueño final de llegar al nivel más alto que son las grandes ligas. 16. Que en cuanto al orden para determinar la competencia territorial dispuesto en el artículo 483 del Código de Trabajo, ha sido criterio de nuestra Corte de Casación, "que si bien dicho artículo señala el lugar de la ejecución del trabajo, como el primero a tomar en cuenta para dar competencia a los tribunales de trabajo, también incluye el lugar donde se celebra el contrato de trabajo y el del domicilio del demandado, lo que se

cumple en forma descendente cuando estos lugares están radicados en la República Dominicana, caso donde la aplicación tiene un orden jerárquico que se inicia con el lugar de la ejecución del contrato de trabajo, pero que debe ser obviado cuando esa ejecución se efectúa en otro país y excluye la competencia de los tribunales dominicanos por el lugar donde se prestan los servicios; que es de principio, que no tan sólo los tribunales de trabajo de los países donde se ejecutan los contratos de trabajo, son competentes para conocer de una acción derivada de esos contratos, sino también los del país donde el contrato es celebrado, correspondiéndole al trabajador la opción de escoger el país donde intentaría su acción judicial, de acuerdo a su mejor conveniencia, sin tener que observar el orden preestablecido; que en la especie no fue objeto de discusión que, tanto la celebración del contrato de trabajo como el domicilio de las demandadas, están radicados en la República Dominicana, por lo que frente a la imposibilidad de que los tribunales dominicanos conocieran de la acción ejercida por el trabajador, teniendo en cuenta el lugar donde se prestaron los servicios, por corresponderá otro país, estos tribunales resultaron competentes para conocer de dicha acción, careciendo de trascendencia que la Corte a-qua haya puesto a cargo de las recurrentes la obligación de probar que el contrato de trabajo no se ejecutó en la República Dominicana, pues resultaba innecesario ese elemento para atribuir competencia a los tribunales dominicanos, la que venía dada por la circunstancia del lugar donde se celebró dicho contrato y el domicilio de las demandadas, como ha quedado apuntado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado"; Sentencia del 22 de enero del 2003, Tercera Sala, [redacted]. 1106, pág. 512-513 17. Que, por las valoraciones probatorias antes indicadas, esta Corte ha podido establecer que el contrato de suscrito por el señor [redacted] en fecha 02 de marzo del año 2010 con el Houston Astros Baseball Club, representada en el país por [redacted] ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, fue suscrito e inició su ejecución en el territorio dominicano, a través de un contrato de aprendizaje profesional, en las instalaciones de Houston Astros ubicadas en el Distrito Municipal de Guerra, del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de la República Dominicana, y posteriormente, tras un adendum a su contrato, de fecha 30 de enero de 2012, este es transferido a Greeneville de los Astros de Houston, momento a partir del cual su prestación de servicio se ejecutó de manera consecutiva en el territorio de los Estados Unidos. Que también se ha podido determinar que el señor [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00047
Expediente núm.: 1140-15-00454 / [redacted]-RECA-00824
Ticket núm.: 2024-R0463221
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

REYES, tiene su domicilio y residencia en el Paraje Las Mercedes, Núm. 17, los Cachimbitos, de San [redacted], República Dominicana. 18. Que, aunque de las valoraciones indicadas precedentemente queda evidenciado que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis durante su mayor tiempo vigencia se ejecutó en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, lugar que conforme el orden establecido por las disposiciones del artículo 483 del Código de Trabajo se determina como primero para establecer la competencia territorial, en el presente caso, quedando también determinado que el contrato se ejecutó en sus inicios en la República Dominicana y continuó en los Estados Unidos, esta corte a fin de garantizar al señor [redacted], un efectivo ejercicio al principio de libre acceso a la justicia consagrado en la Constitución Dominicana, determina la competencia territorial conforme el segundo orden establecido por citado el artículo 483 del Código de Trabajo, resultando ser el tribunal de trabajo de la Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Por lo que, en esas atenciones, procede rechazar la excepción de incompetencia territorial promovida por la recurrida [redacted] ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA."

27. Del estudio de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han advertido que, al rechazar la excepción de incompetencia territorial presentada por la actual recurrente, sustentada en el artículo 16 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, la corte de envío fundamentó su decisión en el artículo 483 del Código de Trabajo. Indicó que los tribunales dominicanos son competentes para conocer la presente demanda de reclamación de prestaciones laborales, ya que de las pruebas aportadas se desprende que, si bien el contrato fue ejecutado en su mayor parte en los Estados Unidos de América, también tuvo ejecución inicial en la República Dominicana. Por tanto, y con el objetivo de garantizar al trabajador demandante el efectivo ejercicio del principio de libre acceso a la justicia consagrado en la Constitución Dominicana, retuvo la

competencia territorial conforme al segundo orden establecido en el citado artículo 483 del Código de Trabajo.

28. Que es de derecho procesal general que lo primero a establecer ante una demanda sometida ante un tribunal es su competencia, tanto territorial, como de atribución.

29. Que el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, confiere a esta Corte de Casación la siguiente facultad: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo,* ***o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano***[5].

30. La doctrina autorizada[6] sostiene que la existencia de elementos internacionales en un contrato individual de trabajo o en general, en una relación laboral, obliga a determinar cuáles son los órganos judiciales competentes ***-el fórum-*** y cuál es la ley aplicable a la relación laboral ***-el ius-*** trata de dos cuestiones diferentes y así se distinguen nítidamente en las fuentes normativas a determinar el fórum y otros van dirigidas a determinare el ius.

[5] Resaltado nuestro.
[6] [redacted], J. F., & [redacted], R. P. (2013). *El contrato de trabajo internacional*. Lex Nova, Thomson Reuters.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00047
Expediente núm.: 1140-15-00454 / [redacted]-RECA-00824
Ticket núm.: 2024-R0463221
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

31. Frente a dicha situación, es preciso establecer que en el principio IV del Código de Trabajo se expresa lo siguiente: *Las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial. Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales. En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común*.

32. Conviene precisar que la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, invocada por la parte recurrente, tiene por objeto la regulación de las relaciones privadas internacionales, entendidas como aquellas que presentan vinculación con un sistema jurídico extranjero, ya sea por elementos objetivos o por las circunstancias personales de los sujetos que conforman la relación jurídica. A tales fines, dicha ley establece disposiciones relativas a tres aspectos fundamentales en materia de conflictos de leyes: (i) la determinación de la competencia de los tribunales nacionales; (ii) la identificación del derecho aplicable a una situación jurídica internacional; y (iii) el reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras en el territorio de la República Dominicana.

33. De manera particular, el artículo 16 de Ley núm. 544-14 prescribe: *En los contratos de trabajo, los empleadores podrán ser demandados ante los tribunales dominicanos si el trabajo se desempeñare habitualmente en la República Dominicana; o, en caso de que el trabajo no se desempeñase habitualmente en un único Estado, si el establecimiento que hubiese empleado al trabajador estuviere situado en la República Dominicana*.

34. Este artículo establece que los tribunales dominicanos solo tienen competencia para conocer una demanda laboral cuando el trabajador haya desempeñado su labor de forma habitual en territorio dominicano. En consecuencia, para que esta disposición sea aplicable, deben concurrir dos requisitos: primero, que se trate de una relación laboral con elementos internacionales, es decir, vinculada a más de un país; y segundo, que se determine que el lugar de ejecución habitual del trabajo no fue la República Dominicana. Para ello, debe verificarse dónde se desempeñó de forma habitual el trabajo, entendiéndose por habitualidad el lugar donde el trabajador realiza de forma continua y estable sus funciones laborales, no de manera ocasional ni esporádica. Solo en caso de que no pueda identificarse un país de ejecución habitual, la ley permite atribuir competencia al Estado donde esté ubicado el establecimiento que contrató al trabajador. Así, si se demuestra que el contrato fue ejecutado principalmente en el extranjero y no aplica esta excepción, los tribunales dominicanos deben declararse incompetentes en razón del territorio.

35. La parte recurrente pretende que la jurisdicción laboral nacional se declare incompetente para conocer la presente demanda sustentada, esencialmente, en la primera parte de dicho artículo, estableciendo que el contrato de trabajo se ejecutó habitualmente en los Estados Unidos de América.

36. Según la doctrina en la materia *la capacidad de los contratantes al momento de celebrarse el contrato está sometida a su ley personal y la forma del contrato a la ley del lugar en donde se celebra: locus regit actum, salvo que las partes hayan decidido en forma expresa someterlo a los requisitos de*

otro ordenamiento jurídico o al derecho del lugar en donde habrá de ser ejecutado. Si las personas se encuentran en Estados distintos al momento de la celebración del contrato, este será válido si cumple con los requisitos de forma del derecho que han escogido y, en caso contrario, con los de las normas jurídicas del lugar en donde se realiza la oferta o la aceptación o con los previstos en la ley del lugar de su ejecución[7].

37. Sobre lo sostenido por la corte de envío, si bien es cierto que esta Corte de Casación ha establecido respecto de la competencia territorial del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo, lo siguiente: *Considerando, que el artículo 483, del Código de Trabajo dispone que: "En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón del lugar, se determina según el orden siguiente: 1°. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2°. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de estos, a opción del demandante"; Considerando, que la Corte A-qua apreció que el demandante prestaba sus servicios en varios lugares del país, incluido la provincia de Santiago, lo que dedujo de las propias argumentaciones de la recurrente, quien expresó que el demandante esporádicamente prestaba servicio en esa localidad; Considerando, que no es necesario que el contrato de trabajo se ejecute permanentemente en una localidad, para dar competencia a los tribunales de ese lugar de conocer de las demandas que se deriven de los contratos de trabajo, siendo suficiente que en algún momento de la existencia de dicho contrato el servicio sea prestado allí, correspondiendo al trabajador la opción de escoger, entre los lugares en que ha prestado sus servicios personales, el juzgado de trabajo, ante el cual ejercerá su acción*[8]; este criterio solo

[7] Alburquerque, R. F. (2018). *Derecho del trabajo. Introducción. Los sujetos del derecho del trabajo* (Tomo I, 3ª ed., p. 182). Librería Jurídica Internacional.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 8, 1 de septiembre 1999, pág. 636.

resulta aplicable cuando se trata de un contrato de trabajo ejecutado en varios lugares dentro del territorio de la República Dominicana, en cuyo caso el artículo 483 del Código de Trabajo faculta al trabajador a elegir, entre dichos lugares de ejecución, el tribunal competente para interponer su demanda, situación que no es lo que ocurre en la especie, en razón de que en la especie, no nos encontramos ante dicho escenario, ya que, al considerar el lugar de ejecución del contrato, este no se llevó a cabo de forma **constante y habitual** en diversas zonas del territorio nacional (República Dominicana), sino fuera del mismo.

38. La Real Academia de la Lengua Española, entiende como "habitual" lo siguiente: Habitual Del lat. mediev. *habitualis*, der. del lat. *habĭtus* 'hábito'. 1. adj. Que se tiene por hábito. *Comportamiento habitual*. Sin.: acostumbrado, usual, consabido, ordinario, cotidiano. Ant.: ○ inhabitual, insólito. 2. adj. Dicho de una cosa: Que existe o se da normalmente o con frecuencia. *Lo cortes de electricidad eran habituales*. Sin.: frecuente, usual, normal, común, corriente, general.

39. En efecto, consta como hecho no controvertido que el contrato de trabajo fue firmado ejecutado inicialmente en la República Dominicana durante un período de dos (2) años, entre 2010 y 2012, y que, a partir de enero de 2012 hasta marzo de 2015, fue ejecutado de forma habitual, constante, uniforme y permanente en los Estados Unidos de América. Por tanto, el artículo 483 del Código de Trabajo, contrariamente a lo sostenido por la corte de envío, no resulta aplicable al caso, dado que la ejecución del contrato que vinculó a las partes no tuvo lugar en varios lugares del territorio dominicano —requisito exigido por dicha

norma— para que el trabajador pudiera escoger el tribunal competente con base en el lugar de prestación de sus servicios.

40. Ciertamente, la actividad laboral del señor [redacted] se desarrolló de manera permanente en el extranjero durante aproximadamente tres (3) años, desempeñándose como jugador profesional de *béisbol* bajo el amparo de las leyes de los Estados Unidos. Así ha sido comprobado por estas Salas Reunidas a partir de los documentos aportados ante la corte de envío, obrantes en el presente expediente, entre los cuales se destacan copias de los formularios fiscales W-2 correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, que detallan los ingresos percibidos y los impuestos retenidos al recurrido, debidamente traducidos al español por la Lcda. [redacted], Intérprete Judicial de la República Dominicana. Asimismo, consta copia de la tarjeta de seguridad social emitida por la Administración del Sistema de Seguridad Social de los Estados Unidos el 3 de mayo de 2012, también traducida oficialmente al español por la misma intérprete.

41. Estos elementos evidencian que el recurrido reportaba sus ingresos al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y se beneficiaba del sistema de salud de dicho país, lo cual es relevante para la determinación del derecho aplicable y los límites del ejercicio de la autonomía de la voluntad. De igual forma, son elementos que demuestran la ejecución habitual del contrato ocurrió en otro país —en este caso, Estados Unidos—debiendo ser aplicada la regla básica del Derecho Internacional Privado: la jurisdicción debe corresponder al lugar donde se ejecuta la prestación laboral de forma constante, pues allí es

donde se desarrollan los efectos del contrato, donde se generan las obligaciones principales y donde están los intereses protegidos.

42. Por tanto, al quedar demostrado que el trabajador pasó la mayor parte del tiempo, de manera regular y continúa trabajando en Estados Unidos de América, la demanda debe ser conocida por los tribunales de ese país. En consecuencia, se concluye que la sentencia dictada por la corte de envío se aparta de la normativa aplicable en materia de derecho internacional privado y del criterio jurisprudencial establecido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-1127 de fecha 29 de abril de 2025 (Marlin Steven Madé Pérez vs CIBC Dominican, LTD. Cleveland Guardians) ratificado por estas Salas Reunidas mediante la presente decisión.

43. Que en virtud de todo lo expuesto anteriormente y con la finalidad de asegurar una mejor administración de justicia y la satisfacción de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 69.2 de la Constitución, relativa al derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, han verificado que dado el lugar de ejecución del contrato laboral en cuestión, correspondía que la Corte de envío declarara su incompetencia en razón del territorio, lo cual no hizo; por tanto, procede acoger el presente recurso de casación.

44. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 establece que: *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el*

tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

45. En ese mismo tenor, ha sido juzgado que *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer del mismo y lo designará igualmente*[9].

46. Sin embargo, el artículo 24 de la Ley núm. 834-78 establece que *Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente (…).*

47. Cuando se trata de una jurisdicción extranjera, como ocurre en el presente caso, el legislador ha previsto que el tribunal debe limitarse a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En tal virtud, ni la parte proponente de la excepción de incompetencia ni el propio tribunal apoderado están obligados a indicar cuál debe ser la jurisdicción competente para conocer la controversia.

48. Esta disposición obedece a que designar expresamente una jurisdicción "competente" excedería los límites de la competencia del tribunal nacional, constituyendo una injerencia indebida en la soberanía jurisdiccional de otro Estado u órgano. Por tanto, conforme al

[9] Cas. Civ. núm. 1139, 6 sept. 2000, B. J. 1078, pp. 176-183; núm. 51, 10 junio 1999, B. J. 1060, pp. 110-116; núm. 117, 29 julio 1998, B. J. 1052, pp. 126-130.

artículo 24 de la Ley núm. 834-78, la actuación del tribunal debe restringirse a declarar que las partes acudan a la jurisdicción correspondiente, careciendo de facultad para señalar un tribunal fuera del marco del ordenamiento jurídico dominicano.

49. El artículo 37 de la Ley núm. 2-23 establece que la corte de casación puede casar sin envío cuando la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo, lo que aplica en la especie.

50. Por los motivos anteriormente expuestos, procede casar sin envío la decisión impugnada, declarando la incompetencia territorial de los tribunales nacionales para conocer de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo conforme al artículo 86 del Código de Trabajo, así como indemnización por daños y perjuicios, incoada por [redacted] contra la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC. En consecuencia, exhorta a las partes de que recurran a la jurisdicción que resulte competente, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado.

51. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, cuando: *(…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00047
Expediente núm.: 1140-15-00454 / [redacted]-RECA-00824
Ticket núm.: 2024-R0463221
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo; Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN SIN ENVÍO por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00215 de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de los tribunales laborales dominicanos para conocer de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo conforme al artículo 86 del Código de Trabajo, así como indemnización por daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted], contra la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC., exhortando a las partes de que recurran a la jurisdicción que resulte competente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00047
Expediente núm.: 1140-15-00454 / [redacted]-RECA-00824
Ticket núm.: 2024-R0463221
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00048
Expediente núm.: 1140-15-00455/ [redacted]-RECA-00754
Ticket núm.: 2024-R0833293
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

Ponente: Mgdo. [redacted] ***Casan sin envío***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio [redacted]; en fecha **30 del mes de junio del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00385 de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, interpuesto por la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00048
Expediente núm.: 1140-15-00455/ [redacted]-RECA-00754
Ticket núm.: 2024-R0833293
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] Peláez y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 2 de enero de 2025 fue depositado el acto núm. 387/2024 de fecha 27 de diciembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00048
Expediente núm.: 1140-15-00455/ [redacted]-RECA-00754
Ticket núm.: 2024-R0833293
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 16 de enero de 2025 fue depositado el acto núm. 23/2025 de fecha 13 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogados.

E. El escrito justificativo depositado en fecha 20 de enero de 2025 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente, la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., a través de sus abogados.

F. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00048
Expediente núm.: 1140-15-00455/ [redacted]-RECA-00754
Ticket núm.: 2024-R0833293
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, representada por [redacted], cuya parte recurrida es el señor [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda

vez al contradictorio la competencia de los tribunales laborales de la República Dominicana para conocer la presente demanda.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 423/2015 de fecha 16 de octubre de 2015 que acogió la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada y remitió el expediente a la jurisdicción estipulada en el acuerdo firmado por las partes.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-048 de fecha 15 de marzo de 2023 que revocó en

todas sus partes la sentencia de primer grado, acogió como desahucio la terminación del contrato de trabajo entre las partes, condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por concepto de daños y perjuicios.

c. Posteriormente, la indicada decisión fue recurrida en casación por la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0078 de fecha 31 de enero de 2024, que casó la sentencia porque el tribunal no respondió la solicitud de incompetencia en razón del territorio.

d. En ocasión de dicho envío fue dictada la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00385 de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, la excepción de incompetencia en razón del territorio promovida por la parte recurrida* [redacted] *ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para el conocimiento de la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, intentada por el señor* [redacted]*, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia,* ***SEGUNDO:*** *Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.* (Sic).

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00048
Expediente núm.: 1140-15-00455/ [redacted]-RECA-00754
Ticket núm.: 2024-R0833293
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

En cuanto a la admisibilidad del recurso

5. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa declarar inadmisible el presente recurso de casación por violentar la parte capital del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.*

7. Según la contestación que nos ocupa la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00215 de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fue anulada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0078 de fecha 31 de enero de 2024, sustentada en que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación respecto de la incompetencia territorial debido a que esta controversia debía discutirse en los tribunales de los Estados Unidos de América, ya que el contrato se ejecutó regularmente en ese país conforme con el artículo 16 de Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia la Tercera Sala es netamente formal.

8. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío acate la doctrina de la Corte de Casación, es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial, ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente, en vista de una interpretación del referido artículo 75 respecto del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, como ocurre en el caso.

9. Anudado a lo anterior, es jurisprudencia constante *que el contenido de los medios supone un análisis del memorial*[1]; razón por la cual *la causa apoyada en que la sentencia impugnada adopta el criterio de la Suprema Corte de Justicia no justifica la inadmisibilidad del recurso, sino del medio analizado y el correlativo rechazo del recurso, asunto este que se abordará al momento de examinar el medio en cuestión*[2]. En esas atenciones, procede

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00244, 28 de febrero 2019, [redacted] Inédito
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de Julio de 2024, [redacted]. Inédito.

desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre el interés casacional

10. La parte recurrente pretende acreditar el interés casacional de su recurso en dos vertientes del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23: i) la sentencia impugnada ha resuelto acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado y ii) la sentencia impugnada ha aplicado normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

11. Aduce que la sentencia recurrida estableció que los tribunales laborales dominicanos eran territorialmente competentes para conocer la presente disputa en base al contenido del artículo 483 del Código de Trabajo, punto sobre el cual existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado y cita la sentencia núm. 655-2024-SSEN-200 de fecha 22 de julio de 2024, en relación al caso Cleveland Guardians vs. Marlin Steven [redacted], dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual, al responder una excepción de incompetencia territorial en idénticas condiciones al caso de marras,

consideró que aplicaba la ley extranjera y estableció que se concretizaba una incompetencia de atribución (aunque lo planteado había sido una excepción de incompetencia territorial) toda vez que el demandante prestó sus servicios desde el 2019 al 2023 en los Estados Unidos de América; añadiendo que las obligaciones resultantes de la prestación del servicio dado por el reclamante, de manera consensuada, fueron ejecutadas en el extranjero. Dicha decisión es notoriamente contradictoria a la sentencia impugnada en cuanto a la competencia de los tribunales laborales dominicanos, toda vez que, por un lado, la sentencia impugnada retiene competencia territorial en base al artículo 483 del Código de Trabajo, y por el otro lado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo declara su incompetencia considerando que la relación contractual se ejecutó fuera de la República Dominicana, configurándose el interés casacional.

12. Por otra parte, manifiesta la recurrente que la corte de envío rechazó el pedimento de incompetencia sin referirse al artículo 16 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado, dejando el tema sin resolver, no existiendo en la actualidad doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación sobre este asunto, el cual establece la incompetencia territorial de los tribunales laborales dominicanos cuando el trabajador desempeñe sus labores habitualmente fuera de la República Dominicana. En consecuencia, esta Corte de Casación debe admitir el presente

recurso de casación a fin de sentar un criterio jurisprudencial claro y preciso sobre este aspecto.

13. Asimismo, expresa que este caso debe despertar el interés de esta Corte de Casación debido al impacto negativo que está teniendo la actual situación en la industria del béisbol en la República Dominicana, toda vez que conforme lo indicado, la industria del béisbol se encuentra afectada por cientos de demandas de exjugadores que ejecutaron su contrato deportivo de manera habitual en los Estados Unidos de América por varios años y luego de la terminación de su contrato, jugadores dominicanos como extranjeros vuelven a la República Dominicana para presentar demandas laborales. Que existe actualmente una resistencia a aplicar el párrafo del artículo 16 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado.

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00048
Expediente núm.: 1140-15-00455/ [redacted]-RECA-00754
Ticket núm.: 2024-R0833293
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. Según la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado donde prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero esto no significa la imposibilidad de que se declaren inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. Entre las causas presentadas por la parte recurrente para acreditar el interés casacional, donde este plenario considera que ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental en su configuración, se encuentra la necesidad de sentar un criterio jurisprudencial claro y preciso sobre la competencia o no de los tribunales laborales dominicanos sustentado en el artículo 16 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado, aspecto que constituyó la causa de la primera casación y sobre el que se ha verificado en el acervo jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justica no existe un pronunciamiento directo en ese sentido.

21. Que el interés casacional por inexistencia de jurisprudencia ha de determinarse en relación o con referencia a la normativa cuya infracción se denuncia en su motivación[4]. En ese sentido, estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, consideran que este caso resultaría importante para la formación de la jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 16 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 literal "a" de la citada Ley núm. 2-23.

Análisis de los medios de casación

[4] Aranzadi, T. (2022). *Recurso de casación civil. Cómo lograr su admisión*. 4a edición. Aranzadi, pág.1241.f

22. La parte recurrente Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, dicha situación no constituye un obstáculo para que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinen los referidos agravios, debido a que los mismos se encuentran contenidos y desarrollados en el memorial de casación.

23. En ese sentido, en primer término, la parte recurrente denuncia, en una apretada síntesis, incorrecta valoración y aplicación del derecho por parte de la corte de envío, específicamente en lo relativo a la excepción de incompetencia territorial. Alega que, conforme con el párrafo del artículo 16 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, los tribunales dominicanos solo son competentes si el trabajo se desempeñó habitualmente en la República Dominicana. En este caso, la ejecución del contrato laboral por parte del señor [redacted] tuvo lugar en los Estados Unidos de América, por lo que, en opinión del recurrente, la jurisdicción nacional no debía asumir competencia. Que la Corte de envío, no obstante haber reconocido expresamente que el contrato se ejecutó durante su mayor tiempo en los Estados Unidos de América, decidió rechazar la excepción basándose únicamente en el artículo 483 del Código de Trabajo, norma que rige la distribución territorial entre tribunales nacionales, pero que, según la Asociación Houston Astros de

República Dominicana, solo procede aplicar una vez confirmada la competencia internacional, algo que en este caso nunca ocurrió. Este proceder, sostiene la parte recurrente, altera el orden lógico y jerárquico de las normas aplicables a conflictos con componente internacional, y vulnera el principio de legalidad.

24. Asimismo, se denuncia que la Corte de Trabajo ignoró el mandato expreso de la Suprema Corte de Justicia, el cual había instruido que la jurisdicción de envío debía pronunciarse específicamente en base al citado artículo de la Ley núm. 544-14. La omisión de tal análisis constituye, según el recurso, una violación al debido proceso y una forma de denegación de justicia, al no valorar el argumento principal del recurrente ni emitir una motivación suficiente sobre el rechazo de la excepción. Por otra parte, subraya que existe una notoria contradicción jurisprudencial entre tribunales de segundo grado. Como ejemplo, presenta una sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en el caso "Cleveland Guardians vs. Marlin [redacted]", en la que se declaró la incompetencia territorial dominicana por ejecución contractual en el extranjero, bajo condiciones sustancialmente similares. Tal disparidad de criterios refuerza el interés casacional del recurso, al demostrar la necesidad de unificación de la jurisprudencia por parte de la Suprema Corte.

25. La sentencia impugnada revela que la parte hoy recurrente presentó una excepción de incompetencia territorial sustentada en los siguientes motivos:

"3. De manera subsidiaria declarar la incompetencia territorial de esta honorable corte, toda vez que las disputas suscitadas en el contrato entre las partes serían de competencia de los tribunales norteamericanos. (…) TERCERO: Que se declare la incompetencia territorial de esta honorable Corte para conocer de la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido y reparación de daños, toda vez que las disputas relacionadas al contrato entre la exponente y el señor [redacted], serian de la competencia de los tribunales norteamericanos puesto que la relación se ejecutaba de manera habitual en Estado Unidos de América, no así en la República Dominicana, por lo que procede la aplicación del párrafo del artículo 16 de la ley no. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de fecha 5 de diciembre de 2014 que establece lo siguiente: "En los contratos de trabajo, los empleadores podrán ser demandados ante los tribunales dominicanos si el trabajo se desempeñare habitualmente en la República Dominicana"; de allí que proceda en consecuencia que las partes se remitan a la jurisdicción competente, de conformidad con lo indicado en los artículos 3 y 24 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978."

26. La citada excepción de incompetencia en razón del territorio fue rechazada por la corte de envío, exponiendo los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que en cuanto a la excepción de incompetencia territorial propuesta por la parte recurrida, fundamentada en que el contrato suscrito con el señor [redacted], era ejecutado manera habitual en los Estados Unidos de América, conforme al numeral primero del artículo 483 del Código de Trabajo, el tribunal

competente lo será, en primer orden, el lugar de la ejecución del contrato de trabajo, indicando que la competencia se determinará en atención al siguiente orden: "1o. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2o. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3o. Por el lugar del domicilio del demandado; 4o. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5o. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante." 14. Que de la valoración y ponderación de los medios de prueba aportados por las partes esta Corte ha podido establecer lo siguiente: Primero: Que en fecha 27 de julio de 2009, fue suscrito entre el recurrente [redacted] y [redacted] ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (Houston Astros Baseball Club) contrato Uniforme de Jugador de las ligas Menores, traducido por la interprete [redacted], en el que se hace constar en la primera página 1 "5. Según el subpárrafo E del párrafo XVII y sujeto a cambio en cualquier momento, el club inicialmente dirige al jugador a ejecutar para DSL Astros Club Liga dominicana de Verano", datos que coinciden con las informaciones suministradas por el señor [redacted], testigo deponente, quien indicó que cuando los jugadores suscriben el contrato pasan a un proceso de entrenamiento con el equipo que se llama Dominican Summer League, que se realiza aquí en el país. Segundo: Que conforme se describe en el contrato de fecha 27 de julio de 2009, el señor [redacted], reside en la calle 2da núm. 22 Barrio Nuevo, Gautier, República Dominicana. Tercero: Que mediante certificación de fecha 20 del mes de mayo de 2024, expedida por la *Major League Baseball*, se da constancia de que las ligas del equipo de los Houston Astros se encuentra y celebra sus campeonatos en los Estados Unidos de América y que el señor [redacted], estaba asignado en dichas ligas menores en los Estados Unidos desde el año 2009 hasta el año 2011, donde ejecutaba sus labores de manera habitual, sin embargo, esta Corte ha verificado que conforme el *Electronic Baseball Information System* e historial de transferencias, traducidos por la interprete [redacted], se consigna que desde el 27 de julio de 2009, momento

en que fue firmado en la alineación de ligas menores, hasta el 25 de mayo de 2011, cuando es transferido a Greeneville, el recurrente se mantuvo en DSL Astros Club Liga Dominicana de Verano, tal como indica el contrato descrito en el apartado anterior, o sea, que la ejecución de su contrato inició en la República Dominicana. Cuarto: Que conforme las declaraciones del señor [redacted], testigo deponente, el recurrente firma contrato con Houston en el 2009 y a partir de mayo del 2011, fue asignado a una liga en los Estados unidos y desde el 2011, en adelante hasta el 2015, estuvo asignado a ligas en los Estados Unidos de manera regular y habitual, hasta que se termina su contrato en marzo del 2015, por medio de *realese* mientras se encontraba asignado a una liga en los Estados Unidos. Participando en diferentes ligas menores principalmente en su mayoría participó en las ligas de los Estados Unidos, también participó en la DSL. También indica el testigo, que cuando terminó el contrato el recurrente se encontraba asignado al equipo de *try-city*, que es una liga clase A, en los Estados Unidos de América. Que todos los jugadores que firman un contrato inician un programa de desarrollo y formación con el objetivo evidentemente de seguir desarrollándose en sus carreras y luego pasan a Estados Unidos, que República Dominicana viene siendo el primer paso para jugadores que luego avanzan a ligas de Estados Unidos, con el sueño final de llegar al nivel más alto que son las grandes ligas. 15. Que en cuanto al orden para determinar la competencia territorial dispuesto en el artículo 483 del Código de Trabajo, ha sido criterio de nuestra Corte de Casación: "Que si bien dicho artículo señala el lugar de la ejecución del trabajo, como el primero a tomar en cuenta para dar competencia a los tribunales de trabajo, también incluye el lugar donde se celebra el contrato de trabajo y el del domicilio del demandado, lo que se cumple en forma descendente cuando estos lugares están radicados en la República Dominicana, caso donde la aplicación tiene un orden jerárquico que se inicia con el lugar de la ejecución del contrato de trabajo, pero que debe ser obviado cuando esa ejecución se efectúa en otro país y excluye la competencia de los tribunales dominicanos por el lugar donde se prestan los servicios; que es de principio, que no tan sólo los tribunales de trabajo de los países donde se ejecutan los contratos de

trabajo, son competentes para conocer de una acción derivada de esos contratos, sino también los del país donde el contrato es celebrado, correspondiéndole al trabajador la opción de escoger el país donde intentaría su acción judicial, de acuerdo a su mejor conveniencia, sin tener que observar el orden preestablecido; que en la especie no fue objeto de discusión que, tanto la celebración del contrato de trabajo como el domicilio de las demandadas, están radicados en la República Dominicana, por lo que frente a la imposibilidad de que los tribunales dominicanos conocieran de la acción ejercida por el trabajador, teniendo en cuenta el lugar donde se prestaron los servicios, por corresponder a otro país, estos tribunales resultaron competentes para conocer de dicha acción, careciendo de trascendencia que la Corte *a-qua* haya puesto a cargo de las recurrentes la obligación de probar que el contrato de trabajo no se ejecutó en la República Dominicana, pues resultaba innecesario ese elemento para atribuir competencia a los tribunales dominicanos, la que venía dada por la circunstancia del lugar donde se celebró dicho contrato y el domicilio de las demandadas, como ha quedado apuntado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado"; Sentencia del 22 de enero del 2003, Tercera Sala, [redacted]. 1106, pág. 512-513 16. Que por las valoraciones probatorias antes indicadas, esta Corte ha podido establecer que el contrato de suscrito por el señor [redacted], en fecha 27 de julio de 2009, con el Houston Astros Baseball Club, representada en el país por [redacted] ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, fue suscrito e inició su ejecución en el territorio dominicano, a través de un contrato de aprendizaje profesional, en las instalaciones de Houston Astros ubicadas en el Distrito Municipal de Guerra, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, de la República Dominicana y posteriormente, tras un adendum a su contrato, este es transferido a Greeneville de los Astros de Houston, momento a partir del cual su prestación de servicio se ejecutó de manera consecutiva en el territorio de los Estados Unidos. Que también se ha podido determinar que el señor [redacted], tiene su domicilio y residencia en calle 2da núm. 22 Barrio Nuevo, Gautier, República Dominicana. 17. Que aunque de las valoraciones indicadas

precedentemente queda evidenciado que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis durante su mayor tiempo vigencia se ejecutó en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, lugar que conforme el orden establecido por las disposiciones del artículo 483 del Código de Trabajo, se determina como primero para establecer la competencia territorial, en el presente caso, quedando también determinado que el contrato se ejecutó en sus inicios en la República Dominicana y continuó en los Estados Unidos, esta corte a fin de garantizar al señor [redacted], un efectivo ejercicio al principio de libre acceso a la justicia consagrado en la Constitución Dominicana, determina la competencia territorial conforme el segundo orden establecido por citado el artículo 483 del Código de Trabajo, resultando ser el tribunal de trabajo de la Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Por lo que, en esas atenciones, procede rechazar la excepción de incompetencia territorial promovida por la recurrida [redacted] ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA."

27. Del estudio de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han advertido que la corte de envío rechazó la excepción de incompetencia territorial planteada por Houston Astros al considerar que, aunque el contrato de trabajo entre las partes se ejecutó mayoritariamente en los Estados Unidos de América, su celebración e inicio se produjo en la República Dominicana, lugar en el que también el trabajador tiene su domicilio. Si bien en aplicación del artículo 483 del Código de Trabajo, la corte reconoció que el lugar de ejecución del contrato es el primer criterio que considerar para determinar la competencia, justificó que, a fin de garantizar el derecho constitucional de libre acceso a la justicia, era válido aplicar el segundo criterio del citado artículo, el cual permite optar por otros lugares, como el de la celebración del

contrato o el domicilio del demandado. Así, concluyó que los tribunales laborales dominicanos eran territorialmente competentes para conocer del caso.

28. Que es de derecho procesal general que lo primero a establecer ante una demanda sometida ante un tribunal es su competencia, tanto territorial, como de atribución.

29. Que el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, confiere a esta Corte de Casación la siguiente facultad: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo,* ***o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano***[5].

30. La doctrina autorizada[6] sostiene que la existencia de elementos internacionales en un contrato individual de trabajo o en general, en una relación laboral, obliga a determinar cuáles son los órganos judiciales competentes ***-el fórum-*** y cuál es la ley

[5] Resaltado nuestro.
[6] Lousada Arochena, J. F., & Ron Latos, R. P. (2013). *El contrato de trabajo internacional*. Lex Nova, Thomson Reuters.

aplicable a la relación laboral ***-el ius-*** trata de dos cuestiones diferentes y así se distinguen nítidamente en las fuentes normativas a determinar el fórum y otros van dirigidas a determinare el ius.

31. Frente a dicha situación, es preciso establecer que en el principio IV del Código de Trabajo se expresa lo siguiente: *Las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial. Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales. En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común*.

32. Conviene precisar que la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, invocada por la parte recurrente, tiene por objeto la regulación de las relaciones privadas internacionales, entendidas como aquellas que presentan vinculación con un sistema jurídico extranjero, ya sea por elementos objetivos o por las circunstancias personales de los sujetos que conforman la relación jurídica. A tales fines, dicha ley establece disposiciones relativas a tres aspectos fundamentales en materia de conflictos de leyes: (i) la determinación de la competencia de los tribunales nacionales; (ii) la identificación del derecho aplicable a una situación jurídica internacional; y (iii) el reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras en el territorio de la República Dominicana.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00048
Expediente núm.: 1140-15-00455/ [redacted]-RECA-00754
Ticket núm.: 2024-R0833293
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

33. De manera particular, el artículo 16 de Ley núm. 544-14 prescribe: *En los contratos de trabajo, los empleadores podrán ser demandados ante los tribunales dominicanos si el trabajo se desempeñare habitualmente en la República Dominicana; o, en caso de que el trabajo no se desempeñase habitualmente en un único Estado, si el establecimiento que hubiese empleado al trabajador estuviere situado en la República Dominicana*.

34. Este artículo establece que los tribunales dominicanos solo tienen competencia para conocer una demanda laboral cuando el trabajador haya desempeñado su labor de forma habitual en territorio dominicano. En consecuencia, para que esta disposición sea aplicable, deben concurrir dos requisitos: primero, que se trate de una relación laboral con elementos internacionales, es decir, vinculada a más de un país; y segundo, que se determine que el lugar de ejecución habitual del trabajo no fue la República Dominicana. Para ello, debe verificarse dónde se desempeñó de forma habitual el trabajo, entendiéndose por habitualidad el lugar donde el trabajador realiza de forma continua y estable sus funciones laborales, no de manera ocasional ni esporádica. Solo en caso de que no pueda identificarse un país de ejecución habitual, la ley permite atribuir competencia al Estado donde esté ubicado el establecimiento que contrató al trabajador. Así, si se demuestra que el contrato fue ejecutado principalmente en el extranjero y no aplica esta excepción, los tribunales dominicanos deben declararse incompetentes en razón del territorio.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00048
Expediente núm.: 1140-15-00455/ [redacted]-RECA-00754
Ticket núm.: 2024-R0833293
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

35. La parte recurrente pretende que la jurisdicción laboral nacional se declare incompetente para conocer la presente demanda sustentada, esencialmente, en la primera parte de dicho artículo, estableciendo que el contrato de trabajo se ejecutó habitualmente en los Estados Unidos de América.

36. Según la doctrina en la materia *la capacidad de los contratantes al momento de celebrarse el contrato está sometida a su ley personal y la forma del contrato a la ley del lugar en donde se celebra: locus regit actum, salvo que las partes hayan decidido en forma expresa someterlo a los requisitos de otro ordenamiento jurídico o al derecho del lugar en donde habrá de ser ejecutado. Si las personas se encuentran en Estados distintos al momento de la celebración del contrato, este será válido si cumple con los requisitos de forma del derecho que han escogido y, en caso contrario, con los de las normas jurídicas del lugar en donde se realiza la oferta o la aceptación o con los previstos en la ley del lugar de su ejecución*[7].

37. Sobre lo sostenido por la corte de envío, si bien es cierto que esta Corte de Casación ha establecido respecto de la competencia territorial del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo, lo siguiente: *Considerando, que el artículo 483, del Código de Trabajo dispone que: "En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia*

[7] Alburquerque, R. F. (2018). *Derecho del trabajo. Introducción. Los sujetos del derecho del trabajo* (Tomo I, 3ª ed., p. 182). Librería Jurídica Internacional.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00048
Expediente núm.: 1140-15-00455/ [redacted]-RECA-00754
Ticket núm.: 2024-R0833293
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

de los juzgados de trabajo, en razón del lugar, se determina según el orden siguiente: 1°. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2°. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de estos, a opción del demandante"; Considerando, que la Corte A-qua apreció que el demandante prestaba sus servicios en varios lugares del país, incluido la provincia de Santiago, lo que dedujo de las propias argumentaciones de la recurrente, quien expresó que el demandante esporádicamente prestaba servicio en esa localidad; Considerando, que no es necesario que el contrato de trabajo se ejecute permanentemente en una localidad, para dar competencia a los tribunales de ese lugar de conocer de las demandas que se deriven de los contratos de trabajo, siendo suficiente que en algún momento de la existencia de dicho contrato el servicio sea prestado allí, correspondiendo al trabajador la opción de escoger, entre los lugares en que ha prestado sus servicios personales, el juzgado de trabajo, ante el cual ejercerá su acción[8]; este criterio solo tiene aplicación cuando se está frente a un contrato de trabajo que es ejecutado en varios lugares a la vez, en la República Dominicana, por lo cual el artículo 483 del Código de Trabajo, autoriza o da la opción para elegir donde demandar, situación que no es lo que ocurre en la especie, en razón de que en la especie, no nos encontramos ante dicho escenario, ya que, al considerar el lugar de ejecución del contrato, este no se llevó a cabo de forma **constante y habitual** en diversas zonas del territorio nacional (República Dominicana), sino fuera del mismo.

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 8, 1 de septiembre 1999, pág. 636.

38. La Real Academia de la Lengua Española, entiende como "habitual" lo siguiente: Habitual Del lat. mediev. *habitualis*, der. del lat. *habĭtus* 'hábito'. 1. adj. Que se tiene por hábito. *Comportamiento habitual*. Sin.: acostumbrado, usual, consabido, ordinario, cotidiano. Ant.: ○ inhabitual, insólito. 2. adj. Dicho de una cosa: Que existe o se da normalmente o con frecuencia. *Lo cortes de electricidad eran habituales*. Sin.: frecuente, usual, normal, común, corriente, general.

39. En efecto, consta como hecho no controvertido que el contrato de trabajo fue firmado ejecutado inicialmente en la República Dominicana durante un período de dos (2) años, entre 2009 y 2011, y que, a partir de mayo de 2011 hasta marzo de 2015, fue ejecutado de forma habitual, constante, uniforme y permanente en los Estados Unidos de América. Por tanto, el artículo 483 del Código de Trabajo, contrariamente a lo sostenido por la corte de envío, no resulta aplicable al caso, dado que la ejecución del contrato que vinculó a las partes no tuvo lugar en varios lugares del territorio dominicano —requisito exigido por dicha norma— para que el trabajador pudiera escoger el tribunal competente con base en el lugar de prestación de sus servicios.

40. Ciertamente, la actividad laboral del señor [redacted] se desarrolló de manera permanente en el extranjero durante aproximadamente tres (3) años, desempeñándose como jugador profesional de béisbol bajo el amparo de

las leyes de los Estados Unidos de América. Así ha sido comprobado por estas Salas Reunidas a partir de los documentos aportados ante la corte de envío, obrantes en el presente expediente, entre los cuales se destacan copias de los formularios fiscales W-2 correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 que detallan los ingresos percibidos y los impuestos retenidos al recurrido, debidamente traducidos al español por la Lcda. [redacted], Intérprete Judicial de la República Dominicana. Asimismo, consta copia de la tarjeta de seguridad social emitida por la Administración del Sistema de Seguridad Social de los Estados Unidos de América el 7 de noviembre de 2011, también traducida oficialmente al español por la misma intérprete.

41. Estos elementos evidencian que el recurrido reportaba sus ingresos al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y se beneficiaba del sistema de salud de dicho país, lo cual es relevante para la determinación del derecho aplicable y los límites del ejercicio de la autonomía de la voluntad. De igual forma, son elementos que demuestran la ejecución habitual del contrato ocurrió en otro país —en este caso, Estados Unidos de América—debiendo ser aplicada la regla básica del Derecho Internacional Privado: la jurisdicción debe corresponder al lugar donde se ejecuta la prestación laboral de forma constante, pues allí es donde se

desarrollan los efectos del contrato, donde se generan las obligaciones principales y contrato donde están los intereses protegidos.

42. Por tanto, al quedar demostrado que el trabajador pasó la mayor parte del tiempo, de manera regular y continúa trabajando en Estados Unidos de América, la demanda debe ser conocida por los tribunales de ese país. En consecuencia, se concluye que la sentencia dictada por la corte de envío se aparta de la normativa aplicable en materia de derecho internacional privado y del criterio jurisprudencial establecido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-1127 de fecha 29 de abril de 2025 (Marlin Steven [redacted] vs CIBC Dominican, LTD. Cleveland Guardians) ratificado por estas Salas Reunidas mediante la presente decisión.

43. En virtud de todo lo expuesto anteriormente, por tratarse de una cuestión de orden público y con la finalidad de asegurar una mejor administración de justicia y la satisfacción de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 69.2 de la Constitución, relativa al derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, han verificado que dado el lugar de ejecución del contrato laboral en cuestión, correspondía que la corte de envío declarara su incompetencia en razón

del territorio, lo cual no hizo; por tanto, procede acoger el presente recurso de casación.

44. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 establece que: *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada*.

45. En ese mismo tenor, ha sido juzgado que *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer del mismo y lo designará igualmente*[9].

46. Sin embargo, el artículo 24 de la Ley núm. 834-78 establece que *Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente (…).*

[9] Cas. Civ. núm. 1139, 6 sept. 2000, B. J. 1078, pp. 176-183; núm. 51, 10 junio 1999, B. J. 1060, pp. 110-116; núm. 117, 29 julio 1998, B. J. 1052, pp. 126-130.

47. Cuando se trata de una jurisdicción extranjera, como ocurre en el presente caso, el legislador ha previsto que el tribunal debe limitarse a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En tal virtud, ni la parte proponente de la excepción de incompetencia ni el propio tribunal apoderado están obligados a indicar cuál debe ser la jurisdicción competente para conocer la controversia.

48. Esta disposición obedece a que designar expresamente una jurisdicción "competente" excedería los límites de la competencia del tribunal nacional, constituyendo una injerencia indebida en la soberanía jurisdiccional de otro Estado u órgano. Por tanto, conforme al artículo 24 de la Ley núm. 834-78, la actuación del tribunal debe restringirse a declarar que las partes acudan a la jurisdicción correspondiente, careciendo de facultad para señalar un tribunal fuera del marco del ordenamiento jurídico dominicano.

49. El artículo 37 de la Ley núm. 2-23 establece que la corte de casación puede casar sin envío cuando la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo, lo que aplica en la especie.

50. Por los motivos anteriormente expuestos, procede casar sin envío la decisión impugnada, declarando la incompetencia territorial de los tribunales nacionales

para conocer de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo conforme al artículo 86 del Código de Trabajo, así como indemnización por daños y perjuicios, incoada por [redacted] contra la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc. En consecuencia, exhorta a las partes de que recurran a la jurisdicción que resulte competente, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado.

51. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, cuando: *(…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo; Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00048
Expediente núm.: 1140-15-00455/ [redacted]-RECA-00754
Ticket núm.: 2024-R0833293
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

FALLAN:

PRIMERO: CASAN SIN ENVÍO por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00385 de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de los tribunales laborales dominicanos para conocer de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo conforme al artículo 86 del Código de Trabajo, así como indemnización por daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted] contra la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., exhortando a las partes de que recurran a la jurisdicción que resulte competente.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00048
Expediente núm.: 1140-15-00455/ [redacted]-RECA-00754
Ticket núm.: 2024-R0833293
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]

Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25- 00045
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0799785)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, [redacted]
[redacted]**sunto:** Referimiento en designación de administrador judicial

Ponente: Mag. [redacted] RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de junio del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, el **Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades,** [redacted]., representado por [redacted]

SCJ-SR-25- 00045
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0799785)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, [redacted]
[redacted]**sunto:** Referimiento en designación de administrador judicial

Calcaño, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00423, dictada en fecha 15 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted] *en contra la Ordenanza Civil No. 01-2023-SORD-00114, de fecha 24 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Referimiento en designación de secuestrario o administrador judicial, incoada por el hoy recurrente en contra del CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES,* [redacted]*., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos indicados.* ***SEGUNDO:*** *SE COMPENSAN las costas del procedimiento pura y simplemente.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **b)** acto núm. 1130/2024, de fecha 11 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del

SCJ-SR-25- 00045
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0799785)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, [redacted]
[redacted]**sunto:** Referimiento en designación de administrador judicial

Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **d)** acto núm. 004/25, de fecha 3 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del anterior memorial de defensa, depositado en fecha 9 de enero de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es el Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, [redacted].; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a.** En ocasión de la demanda en revocación de consejo administrativo, iniciada por [redacted],

SCJ-SR-25- 00045
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0799785)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, [redacted]
[redacted]**sunto:** Referimiento en designación de administrador judicial

contra el Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, [redacted]., el primero además accionó por la vía del referimiento, persiguiendo el nombramiento de un administrador judicial, hasta tanto sea decidida la demanda principal; **b.** para conocer de la citada demanda en referimiento, fue apoderada la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00114, rechazó la acción; **c.** ese fallo fue recurrido en apelación por el demandante, recurso que fue admitido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio de la decisión núm. 1499-2023-SSEN-00339, de fecha 19 de septiembre de 2023, por tanto, acogió la demanda en referimiento, ordenando la designación de un administrador judicial, decisión que fue recurrida en casación por el demandado original, resultando anulado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0361, de fecha 29 de febrero de 2024, enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano judicial que rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza que rechazó la acción en referimiento, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de

enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre el interés casacional

3. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y l capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4. Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Sobre los medios de casación

5. La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Errónea Apreciación de los hechos; **segundo:** violación del derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución, párrafo 4; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa.

6. En el desarrollo de los citados medios de casación, los cuales serán examinados conjuntamente por su estrecha vinculación y por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente alega, en esencia, que el fallo impugnado carece de motivos y fueron desnaturalizados los hechos, ya que la corte afirmó que no quedó demostrada la existencia de circunstancias graves o de peligro inminente, sin examinar debidamente los acontecimientos y elementos probatorios que daban cuenta de que

el presidente del Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, [redacted]., realizó un consejo administrativo de manera antojadiza, designando a sus familiares directos como miembros, en una actuación maliciosa que ha provocado agravios al demandante, en tanto que han sucedido una serie de situaciones con relación a la administración de los fondos de la razón social accionada, por lo que debía ser nombrado un administrador judicial para evitar la turbación manifiestamente ilícita y daño inminente; que el tribunal no hace constar la norma jurídica en la que basó su decisión; que no fueron contestados todos los pedimentos de las partes.

7. La parte recurrida sostiene, en síntesis, que el recurrente no aportó las pruebas que demostraran las irregularidades a las que hace alusión, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

8. En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"…Que de la verificación de la ordenanza apelada esta Alzada ha podido comprobar que la jueza a-qua rechazó la referida decisión (sic) por entender que la medida solicitada es improcedente, no obstante haya sido lanzada una demanda en revocación de consejo de administración, esto en razón de que no quedó evidenciada

la urgencia, la celeridad, o el daño inminente que pueda sufrir el CENTRO (ORIENTAL DE GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, S.A.S., de no ser ordenada la medida, por tanto, no se reunían los elementos necesarios para que este tribunal designe un administrador o secuestrario judicial respecto a la citada razón social, en ese tenor rechazó la demanda en todas sus partes. Que en virtud de los pedimentos de la parte recurrente, es menester que ante esta alzada sea determinado si en el caso que nos ocupa se encuentran conjugados los requisitos necesarios, establecidos por la ley y la jurisprudencia, para que la medida conservatoria de designación de secuestrario judicial fuera ordenada o no; (…) que de las motivaciones principales de la parte recurrente para justificar su solicitud, se fundamentan en que existe una demanda en Revocación de Consejo Administrativo en contra de la razón social CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA , OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, [redacted]., de la cual se encuentra apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; que el recurrente [redacted], es accionista del CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, [redacted]., desde su fundación a partir del año 1992, con un total acumulado de 1,128 acciones a la fecha; que la razón social CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA , OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, [redacted]., representada por su presidente el señor [redacted], realizó un Consejo Administrativo de manera antojadiza, al designar a sus familiares directos como

miembros del consejo de administración; que los miembros que componen el Consejo Administrativo de la razón social CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA , OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, [redacted]., conforman parte de la familia directa del presidente señor [redacted], como se muestra en las actas depositadas por el recurrente; que según acta de reunión del Consejo de Administración de fecha 07 de Octubre del año 2021, de la razón social CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, [redacted]., el Consejo Administrativo de dicha entidad está compuesto por [redacted] (presidente), [redacted] (vicepresidente), INGRID ELIZABETH CALCAÑO (tesorera), [redacted] (secretaria) y CARLOS ANTONIO RAMÍREZ RUÍZ (vocal); que la señora [redacted], es esposa del señor [redacted], presidente de la razón social CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA , OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, [redacted]., CARLOS ANTONIO RAMÍREZ RUÍZ es hijo y [redacted] (Secretaria) nuera; que son múltiples las irregularidades que se van dando en el consejo administrativo del CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, [redacted]., las cuales le han causado grandes agravios al hoy recurrente, razones por las que debe ser nombrado un administrador judicial para evitar la turbación manifiestamente ilícita, el daño inminente y los agravios que se están produciendo por el Consejo Administrativo con todas sus consecuencias legales".

9. Continúa la corte argumentando:

"(…) Para que el secuestro de un bien sea ordenado en referimiento, es necesario que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes y que exista un litigio entre ellas; el juez al ordenar esta clase de medidas debe tener en cuenta no solo las disposiciones del Código Civil sino también el artículo 109 de la Ley No. 834 del 1978, con respecto a la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que en el caso que nos ocupa esta Alzada ha podido constatar que ciertamente como lo alega la parte recurrente el señor [redacted], fue conformado un consejo administrativo en el CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, [redacted]., sin embargo, ante esta Corte no ha sido comprobado que con la conformación de dicho consejo administrativo se estén distrayendo bienes dentro de la sociedad existente entre las partes; que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente, el señor [redacted], han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado, principalmente por el hecho de que no fue probada la existencia de circunstancias graves o de peligro inminente que motiven una medida de tan excepcionales características como la tratada, razón por la cual se justifica el rechazo

de su recurso, debiendo confirmarse la decisión apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia".

10. Es preciso señalar, que la figura del administrador judicial no está consagrada en nuestra legislación, por lo que ha sido equiparada a la del secuestrario judicial y por tanto su designación y procedencia la jurisprudencia las ha sometido a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación". Del citado texto legal se advierte que puede ordenarse el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial respecto de bienes muebles como de bienes inmuebles.

11. En ese orden de ideas, el numeral segundo del artículo en comento se circunscribe al escenario en que la propiedad o la posesión de la cosa sea objeto del litigio. En el contexto del caso que nos ocupa, es preciso indicar, que han sido líneas jurisprudenciales constantes de jurisdicción, las que se reiteran en esta oportunidad, que "el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la

cosa, **además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas**"; "que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia".

12. De los citados criterios jurisprudenciales se advierte que si bien el artículo 1961 del Código Civil, precitado, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia como presupuesto relevante que justifique que sea ordenada la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

13. Además, se ha considerado que el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial, es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es

la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis.

14. En el caso concreto, se advierte que la alzada para justificar la no procedencia de la designación de un administrador judicial en el Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, [redacted]., como pretendía la parte entonces demandante, hoy recurrente, retuvo que, si bien fue conformado un consejo de administración en la referida entidad, el accionantes no demostró sus alegatos referentes a las irregularidades que según él, se estaban produciendo allí, por lo que el tribunal afirmó que en la instrucción del proceso no se vislumbraron circunstancias graves o de peligro inminente que condujeran a admitir la excepcional medida.

15. En este punto se impone destacar que, es criterio afianzado de esta Corte de Casación, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios, pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido posible retener en la especie; que, así las cosas, ha sido posible comprobar que la alzada actuó dentro de sus poderes como juez de los referimientos y en el uso de sus facultades soberanas al momento de ponderar los elementos probatorios que sustentaban la acción, sin que sea posible retener vicio alguno al respecto.

16. En ese orden de ideas, no sobra decir que esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa; asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los elementos probatorios que le fueron aportados no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos.

17. Con relación a que la corte no hace mención en su decisión de fundamento jurídico, contrario a lo alegado, se constata que la alzada sí hace constar los textos legales y normas en las cuales sustentó su postura; no obstante, es importante aclarar que esta Corte de Casación ha sido de criterio, que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones, no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo impugnado, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho.

18. Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado que el

fallo criticado contiene una motivación suficiente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir la corte en ninguno de los vicios que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto valorado.

19. En lo concerniente a que la alzada no contestó todos los pedimentos de las partes, el recurrente no indica puntualmente cuáles pedimentos no fueron contestados; en ese tenor, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; como en la especie, el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisible el aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

En cuanto a la lealtad procesal

20. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene solidariamente al recurrente y sus abogados, al pago de 10 salarios mínimos, por haber incoado un recurso improcedente y dilatorio; además, que sea condenado al recurrente de forma individual, al pago de 50 salarios mínimos, todo en ocasión de

lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. Según se deriva de los términos y alcance del indicado artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado (...).*

22. Es importante destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara con ocasión al recurso de casación, debido a que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Por esto, en esta sede solo procede valorar en la contestación referida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el

comportamiento desleal que pudiera asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

23. Asimismo, el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturalezas distintas, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe, con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, sin embargo, lo hace, abusando de la jurisdicción.

24. En este caso particular, la parte hoy recurrente interpuso un recurso que resultó rechazado, no obstante, tal situación en modo alguno permite retener las circunstancias que requiere el texto legal antes transcrito para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar las pretensiones aludidas, lo cual vale deliberación dispositiva.

25. De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

SCJ-SR-25- 00045
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0799785)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, [redacted]
[redacted]**sunto:** Referimiento en designación de administrador judicial

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículo 1961 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 109 de la Ley núm. 834-78.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00423, dictada en fecha 15 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

SCJ-SR-25- 00045
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0799785)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, [redacted]
[redacted]**sunto:** Referimiento en designación de administrador judicial

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Ponente**:** [redacted] RECHAZA

En nombre de la República, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del recurso de casación en jurisdicción privilegiada, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, [redacted]nio Ortega Polanco, Etanislao R. Rodríguez Ferreira, [redacted] y [redacted][1], en fecha 30 del mes de junio del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al **recurso de casación** interpuesto por [redacted], víctima, acusadora privada y querellante constituida en parte civil, de generales que constan en el expediente, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1190, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de octubre de 2022, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada.

[1] Los tres últimos magistrados, jueces de Corte de Apelación, fungen como jueces interinos llamados por auto del magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia para conformar el cuórum de este plenario, como se detalla en el cuerpo de la presente sentencia.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

En ocasión del proceso penal seguido contra [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santiago, de generales que constan en el expediente, quien resultó absuelto de la acusación por presunta violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, de fecha 26 de septiembre de 2019, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; 1 y 2 de la Ley núm. 5797, de fecha 12 de enero de 1962, sobre Destrucción de Propiedad.

CRONOLOGÍA DE ACTUACIONES CURSADAS ANTE ESTE PLENARIO

Del recurso que nos ocupa, de la sentencia impugnada y las piezas que forman el caso, se registran como antecedentes del proceso que:

a. El 10 de octubre de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1190, cuyo dispositivo figura más adelante.

b. El 13 de diciembre de 2022 fue depositado un memorial ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la víctima, querellante y actora civil [redacted] interpone recurso de casación a través de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted].

c. El 3 de enero de 2023, a propósito de la comunicación del recurso, fue depositado un escrito de contestación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el imputado [redacted] presenta los reparos contra el precitado recurso de casación, a través de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

d. Para el conocimiento de este recurso, en fecha 14 de abril de 2023, los magistrados [redacted]nio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez, juez presidente y juez miembro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, presentaron inhibición sustentada en la causal de haber intervenido con anterioridad en el caso suscribiendo la sentencia ahora recurrida; inhibición que fue acogida por este plenario mediante la Resolución núm. 202-2023, del 20 de abril de 2023, obrante en el expediente.

e. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 203-2023, de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual admitió el recurso de que se trata y fijó audiencia para su sustanciación oral el día 14 de marzo de 2024 a las 9:00 a. m., como al efecto ocurrió.

f. Estando el Pleno conformado por los jueces y juezas que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario general y del ministerial de turno, las partes fueron oídas en sus calidades, fundamentación de sus pretensiones y conclusiones de la forma siguiente:

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

(i). Compareció la víctima, querellante, actora civil y acusadora particular [redacted], parte recurrente, oída en sus generales de ley y en sus manifestaciones ante el plenario.

(ii). Compareció el imputado [redacted], parte recurrida, oído en sus generales de ley y en sus manifestaciones ante el plenario.

(iii). El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la recurrente [redacted], quienes tras fundamentar su recurso solicitaron: ***Primero:*** *Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación que ha sido interpuesto en contra de la sentencia marcada con el número SCJ-SS-22-1190, dictada en fecha 25 del mes de octubre del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforme a la ley.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo declarar nula y sin ningún valor jurídico la indicada sentencia por los vicios y violaciones a la ley antes denunciado y que se encuentran contenido en el cuerpo de dicho recurso.* ***Tercero:*** *Actuando por su propia autoridad y contrario imperio y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427.2.A, proceda a dictar su propia decisión sobre el caso y, en consecuencia, fallar en el sentido siguiente, casar la sentencia recurrida enviando dicho proceso a otra Sala diferente a la que emitió la decisión impugnada.* ***Cuarto:*** *Condenar a la parte recurrida en este caso al imputado, el diputado al Congreso* [redacted]*, el pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.* ***Quinto:*** *Y, por último, que sean acogidos todos y cada uno de los*

medios de prueba que en ocasión de la querella presentada por la señora [redacted]*, fueron depositadas.*

(iv).La Lcda. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación del imputado recurrido [redacted], quienes tras su exposición de argumentos solicitaron: ***Primero:*** *Que declaréis la validez formal del presente escrito de reparos por haberse hecho y presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal penal vigente en nuestra materia recursiva.* ***Segundo:*** *Que declaréis inadmisibles los motivos expuestos en los ordinales que van desde el primero al cuarto del recurso de casación de que se trata, por versar sobre situaciones fácticas y probatorias que no se corresponden con las atribuciones de la Corte de Casación en materia penal.* ***Tercero:*** *Que rechacéis el recurso de casación por no llevar razón la parte recurrente en los alegatos en que basa su motivo, en lo que respecta al ordinal quinto de sus conclusiones.* ***Cuarto:*** *Y esto lo agregamos, que en caso de que el ministerio público presente conclusiones en esta audiencia se declaren irrecibibles, en razón de que el efecto extensivo del recurso solo es factible cuando hay coimputados en un caso y con la decisión del ministerio público de no recurrir ha dado aquiescencia a la sentencia y no puede resguardarse en el recurso de una parte cuyo efecto extensivo no puede beneficiar al ministerio público.* ***Quinto:*** *Lo relativo a la inadmisibilidad con respecto al recurso por cuanto a la extensión del mismo en el espíritu de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, no se extendía, no daba la posibilidad de ser extendido con respecto a las personas que no fueran imputadas dentro del proceso, se dio como una garantía penal sustantiva del imputado*

[…]. ***Sexto:*** *Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados que concluyen y haréis justicia.*

(v). La parte recurrente, representada por sus mencionados abogados, intervino nuevamente para referirse al incidente promovido por el imputado recurrido tendente a que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa; al tenor de lo cual solicitó: *que sean rechazadas las conclusiones incidentales presentadas por la parte imputada, en el sentido de que solamente él tiene derecho a recurrir esa decisión ante la Suprema Corte de Justicia*.

(vi). El Lcdo. [redacted], procurador adjunto de la Procuradora General de la República, juntamente con la Lcda. [redacted], procuradora de Corte, en representación del Ministerio Público, quienes formularon su dictamen en el sentido siguiente: ***Primero:*** *Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto en fecha 13 de diciembre del año 2022, por la señora* [redacted]*, a través de sus abogados contra la sentencia número SCJ-SS-22-1190, de fecha 10 de octubre del año 2022, dictada como hemos dicho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo:*** *Nos adherimos en todas sus partes a las consideraciones de hecho y de derecho sustentadas en el escrito de casación, depositado por la parte recurrente en fecha 13 de diciembre del año 2022, donde concluyen solicitando que en virtud del artículo 427 ordinal segundo proceda esta honorable Corte a dictar su propia decisión sobre el caso y, en consecuencia, fallar en el sentido siguiente, casar la sentencia recurrida enviando dicho*

proceso a otra Sala o a la misma Sala con otra composición, respecto a la que emitió la decisión impugnada.

(vii). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de las conclusiones presentadas por las partes, decidió: ***ÚNICO****: Se difiere la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia*. Siendo rendida la sentencia íntegramente en la fecha que se indica al inicio.

g. Con anterioridad a la emisión del fallo, y en el marco del estudio del presente recurso, en fecha 10 de junio de 2025, la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, el magistrado Samuel A. Arias Arzeno, miembros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la magistrada María G. Garabito Ramírez, miembro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentaron inhibición sustentada en la causal de haber intervenido con anterioridad en el proceso: la primera, por haber dictado el auto de apertura a juicio; el segundo, por haber dictado auto de no ha lugar, actuando como juez de la instrucción especial en otro caso conocido previo a la deliberación del presente proceso, donde dentro de las pruebas se encontraba la sentencia ahora impugnada; y, la tercera, por haber suscrito la sentencia ahora recurrida.

h. En vista de las inhibiciones presentadas en el caso, mediante los respectivos autos números 45/2025, 46/2025 y 47/2025, todos de fecha 10 de junio de 2025, emitidos por el juez presidente de este órgano, fueron llamados los magistrados Etanislao R. Rodríguez Ferreira, juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

de Santiago; [redacted], jueza de la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Nacional; y, [redacted], jueza presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos; producto de lo cual resultó la adopción de la resolución núm. 31-2025 el día 12 de junio de 2025, mediante la que se acogieron las inhibiciones de los magistrados Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno y María G. Garabito Ramírez, y se dispuso el apartamiento de los mencionados jueces para conocer y decidir el recurso que nos convoca.

i. En ese orden, este órgano, debidamente conformado, procedió a deliberar sobre los méritos del recurso de casación de que se trata, sin que los cambios y sustituciones de los jueces que lo conforman impliquen vulneración al principio de inmediación, puesto que en la audiencia de sustanciación del presente recurso no se recibió ni se reprodujo prueba alguna, debiendo este órgano —como Corte de Casación— verificar si las reglas de derecho han sido bien o mal aplicadas, en tanto este recurso extraordinario —incluso examinado ampliamente en esta competencia especial— persigue casar o anular la decisión impugnada cuando ha sido dictada en inobservancia o errónea aplicación de la ley, la Constitución o los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado dominicano, postura fijada por la Suprema Corte de Justicia y asumida reiteradamente por el Tribunal Constitucional en sus sentencias núms. TC/0099/17 y TC/0157/21.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. El 11 de noviembre de 2020, la víctima [redacted] presentó una querella en acción pública a instancia privada con constitución en actor civil, y solicitud de medida de coerción en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19; 1 de la Ley núm. 5869; y 258, 265 y 266 del Código Penal.

2. El 7 de febrero de 2022, la Procuraduría General de la República, representada por el Lcdo. [redacted], procurador adjunto de la procuradora general de la República, y el Lcdo. [redacted], procurador adjunto de Corte de Apelación, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, y 1 de la Ley núm. 5869.

3. El 24 de febrero de 2022, la víctima presentó una instancia de ampliación y acusación alternativa, querella de acción pública a instancia privada con constitución en actor civil y solicitud de medida de coerción en contra de [redacted], imputándole violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19; 1 de la Ley núm. 5869; 265 y 266 del Código Penal; y 1 y 2 de la Ley núm. 5797.

4. El 22 de marzo de 2022, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 6-2022, mediante la cual admitió de forma total la acusación presentada por la Procuraduría General de la República, y admitió de forma parcial la acusación subsidiaria presentada por la víctima, dictando auto de apertura a juicio contra el imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad.

5. El juicio fue celebrado en única instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1190, en fecha 10 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *diputado al Congreso Nacional por la provincia Santiago, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, en perjuicio de* [redacted], *en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria, por existir duda razonable e insuficiencia de pruebas.*

> ***Segundo**: Declara las costas penales de oficio. **Tercero**: En el aspecto civil, en cuanto a la forma declara como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por* [redacted]*, en fecha 11 de noviembre de 2020, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo, la rechaza por no haber retenido falta penal, por los motivos esbozados anteriormente. **Cuarto**: Compensa las costas civiles. **Quinto**: Se hace constar el voto disidente parcial de la magistrada María G. Garabito Ramírez. **Sexto:** Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión* (sic).

6. Inconforme con esa decisión, la víctima [redacted] interpuso recurso de casación, lo que trajo como consecuencia el apoderamiento de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituido debido a la jurisdicción privilegiada que ahora nos ocupa.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En cuanto a la competencia

7. Constituye un principio general que todo órgano jurisdiccional, sea ordinario o especial, tiene la obligación de examinar su propia competencia antes de realizar cualquier pronunciamiento.

8. Es doctrina jurisprudencial de este plenario que la Segunda Sala de esta Suprema Corte es la conformación natural para conocer, en única instancia, del juicio con respecto de las causas penales seguidas contra los altos dignatarios de la nación,[2] razonamiento que no desconoce que el Pleno sigue siendo el órgano judicial competente para el conocimiento de los recursos de casación interpuestos en ocasión de esta competencia especial, al amparo de las disposiciones del artículo 380 del Código Procesal Penal.

9. En ese sentido, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la víctima [redacted] está dirigido contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1190, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en fecha 10 de octubre de 2022, en ocasión del proceso penal seguido contra [redacted], quien en la actualidad ostenta el cargo de diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santiago, por lo que se trata de uno de los altos funcionarios de la nación que gozan de privilegio de jurisdicción, conforme lo establece el artículo 154 de la Constitución.

10. En consecuencia, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia declara su competencia para fallar todo lo relacionado al recurso extraordinario de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

[2] Resolución núm. 004/2020, de fecha 28 de enero de 2020, Pleno, SCJ.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

En cuanto al incidente relacionado con el dictamen de la Procuraduría General de la República

11. En la audiencia de sustanciación del recurso de casación el acusado solicitó a este Pleno declarar irrecibibles las conclusiones de la Procuraduría General de la República, argumentando que esta no recurrió en casación, significativo de que dio aquiescencia a la sentencia absolutoria dictada en su favor.

12. Sin embargo, hay que recordar que la calidad de la Procuraduría General de la República en este procedimiento de casación no se justifica únicamente en los casos en los que ese órgano de investigación recurre la decisión, pues esa entidad tiene la facultad generalmente reconocida de emitir dictámenes u opiniones relacionadas con los procesos que se ventilan ante esta Suprema Corte de Justicia, especialmente en los casos de interés general, como son aquellos de acción pública.

13. Además, remitiéndonos a las reglas acordadas en el Código Procesal Penal para la tramitación de los recursos y la celebración de las audiencias orales en ocasión de estos se aprecia claramente que una primera exigencia legal, derivada del artículo 419 de la mencionada norma procesal, consiste en la notificación a todas las partes del recurso que hubiere sido interpuesto, a fin de que estas lo contesten, presentando pruebas en defensa de sus pretensiones; ello implica que todas las partes, en tanto recurridas, están legitimadas para concurrir a la audiencia de sustanciación del recurso admitido a trámite.

14. En ese contexto es que se enmarca la actuación del Ministerio Público en este caso, por lo que con ello no agrega valor o peso impugnatorio a los medios ya formulados por la única recurrente, no obstante, se trata de la postura del representante de la sociedad ante los tribunales y como tal queda asentada en los registros del caso.

15. Por supuesto, es un hecho incontestable que este tribunal solo está llamado a evaluar los medios invocados en el recurso regularmente interpuesto, como regula el artículo 400 del Código Procesal Penal, en el sentido de que … *el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso*…

16. En fin, aunque la Procuraduría General de la República no haya recurrido, su presencia y dictamen en la audiencia, sobre todo en los procesos de acción penal pública, abonan a los principios de legalidad e igualdad en el marco del debido proceso y la tutela judicial efectiva que los tribunales deben garantizar a todas las partes. Por tanto, las pretensiones del recurrido carecen de sustento, por lo que deben ser desestimadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al medio de inadmisión contra el recurso de casación

17. Esta conformación también debe pronunciarse con prelación sobre el medio de inadmisión formulado por el acusado en la audiencia de sustanciación del recurso,

fundamentado, esencialmente, en que la vía de impugnación interpuesta por la víctima es inadmisible, pues la decisión de la Suprema Corte de Justicia que interpretó esta competencia especial no contempló la posibilidad de que el derecho al recurso fuera extendido a personas que no fueran imputadas.

18. Para contestar esa cuestión es necesario apuntalar que esta conformación ciertamente ha establecido que nuestra casación penal se constituye en una vía efectiva que garantiza el derecho a recurrir del imputado en esta competencia especial, pero esto es sin perjuicio del principio de bilateralidad adoptado en nuestro sistema de recursos, en el que todas las partes pueden interponer recurso de casación frente a la decisión dictada por la Segunda Sala en jurisdicción privilegiada.

19. Sin duda, el artículo 396 del Código Procesal Penal reconoce a la víctima constituida en querellante o parte civil el derecho a recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público, consolidando su facultad como una garantía constitucional en su favor, según prescriben los artículos 69.9 y 149.3 de la Constitución, en el sentido de que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, de conformidad con la ley.

20. Por eso, contrario a lo afirmado por el acusado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no ha interpretado que solo la persona imputada puede recurrir en casación la sentencia emitida por la Segunda Sala como tribunal de juicio en jurisdicción privilegiada. Al contrario, en la Resolución núm. 004/2020, esta corporación precisó que la concepción constitucionalmente legítima es aquella que se inclina en favor de

que en estos casos todas las partes que resulten perjudicadas por la sentencia deben ser titulares del derecho a recurrir en casación, como ocurre con la víctima constituida en querellante o parte civil ante una decisión absolutoria en favor del imputado.

21. En el estado actual de nuestro derecho procesal la víctima constituida en querellante o parte civil es un sujeto procesal con facultades propias e independientes de aquellas que las leyes y la Constitución confieren al Ministerio Público en el proceso penal, por lo que tiene calidad y legitimidad para impugnar los presuntos agravios que le sean causados por los órganos jurisdiccionales,[3] en este caso, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional con competencia especial.

22. En resumen, conforme al criterio fijado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 004/2020, y en estricto respeto de las garantías constitucionales de las partes, procede a adentrarse en el examen de los medios de casación, pues la víctima [redacted] cuenta con legitimación activa para interponer el recurso de casación de que trata, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión presentado por el acusado [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al medio de inadmisión contra los medios de casación

23. Previo al análisis de los medios de casación procede dar respuesta al medio de inadmisión planteado por el recurrido tanto en su escrito de reparos como en la

[3] Sentencia SCJ-SS-23-1252, de fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

audiencia de sustanciación del recurso de casación, fundado en que los medios primero, segundo, tercero y cuarto versan sobre situaciones fácticas y probatorias que no se corresponden con las atribuciones de la Corte de Casación en materia penal.

24. Para responder ese medio de inadmisión es preciso reiterar que este Pleno describió las características que debe comportar el recurso de casación habilitado contra la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de juicio, considerando que una interpretación en favor de quien resulte titular del derecho a recurrir debe entenderse en el sentido de que la decisión que dictare esa Sala Penal, al ser inapelable, podrá ser recurrida ante este Pleno de la misma Suprema Corte de Justicia mediante un recurso de casación, siguiendo el procedimiento ya establecido en el Código Procesal Penal, pero este debe ser ajustado a la competencia especial de que se trata, reduciendo sus rigores formalistas,[4] a fin de maximizar su eficacia.

25. Es así como la interposición de un recurso de casación en estas condiciones especiales debe asemejarse a aquel interpuesto contra una sentencia emitida por una corte de apelación que revoca una decisión de absolución y pronuncia directamente la condena de un imputado, casos en los cuales la casación penal abandona parcialmente su función tradicional limitada a la verificación exclusiva de la inobservancia o errónea

[4] Resolución núm. 004/2020, de fecha 28 de enero de 2020, Pleno, SCJ.

aplicación de disposiciones normativas y se aboca a verificar, incluso, errores en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

26. Así, el Tribunal Constitucional dominicano razonó que, en una decisión que pronuncia la condena del imputado, este tiene la oportunidad de ejercer contra ella el derecho al recurso en las condiciones y forma establecidas en la Constitución (artículo 69), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2 literal h), y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.5), que consagran el derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior. El referido órgano concibe que el recurso que examina una primera condena debe asegurar la posibilidad de que puedan anularse o corregirse los rechazos indebidos de prueba, la lesión al derecho de defensa y los errores graves de hecho y de derecho en su apreciación, es decir, que el recurso debe ser lo suficientemente amplio y efectivo como para garantizar los derechos del procesado, así como también que el recurso de casación que esté disponible para el imputado que recibe una primera condena tiene derecho a que la alzada conozca de su recurso de forma integral, con el mismo alcance y como si se tratara de un recurso de apelación.[5]

27. Y es que, en esos casos, el recurso de casación se conoce aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, esto es, que la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso extraordinario aplicando

[5] Sentencia TC/0561/24, de fecha 24 de octubre de 2024.

analógicamente las reglas del recurso de apelación de la sentencia, no solo en lo concerniente al procedimiento y decisión, sino también en cuanto a los motivos que pueden fundarlo, conforme están contemplados en el artículo 417 de la misma norma procesal.

28. Por supuesto, es evidente que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está apoderado de un recurso de casación interpuesto por el condenado, sino, por la víctima agraviada por la absolución de su presunto agresor, pero no se puede olvidar que el derecho a recurrir es un derecho convencional y constitucional cuyo contenido solo puede ser limitado por la ley, por lo que, si existe la posibilidad de que la víctima recurra el fallo de absolución dictado en única instancia, el recurso habilitado para materializarlo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio su derecho.

29. En ese orden, si bien el recurso de casación de la víctima no puede producir un examen del caso tan amplio como el que exige el incoado por el condenado, este no puede ser tan limitado como para hacerlo ineficaz frente a los errores de hecho en los que podría incurrir la Segunda Sala, actuando como tribunal de juicio. En efecto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia propugna por flexibilizar los motivos que pueden fundar el recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida, en única instancia, por la Segunda Sala, independientemente de la parte que lo haya incoado.

30. En esa virtud, el medio de inadmisión presentado por el acusado debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al fondo del recurso de casación

31. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Segunda Sala, a fin de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen a que:

> a. La señora [redacted] tenía una vivienda en construcción en Punta Rucia, provincia Puerto Plata.
>
> b. En fecha 27 de mayo de 2020, los señores [redacted] (a) Jaime y [redacted] (a) Cuinco destruyeron la vivienda en construcción de la víctima.
>
> c. El día de los hechos, el imputado participó en un recorrido con motivo de sus actividades proselitistas por Santiago, Navarrete, [redacted], Jacagua y zonas aledañas, lo que incluyó desayuno, almuerzo y juramentaciones, en horario de 8:00 a. m. a 7:00 p. m.

32. Dicho esto, procede adentrarnos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia advierte que la recurrente [redacted] propone los siguientes medios:

> **Primer medio:** *El error y contradicción en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* **Segundo medio:** *El error y contradicción en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* **Tercer medio:** *Error en la valoración y contradicción en la determinación de los hechos y en la valoración de los testimonios.* **Cuarto medio***: Error en la valoración y contradicción en la determinación de los hechos y en la valoración de los testimonios.* **Quinto medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea interpretación de la Ley 396-19, que regula el uso de la fuerza pública. Errónea interpretación de la Ley 5797, sobre destrucción de propiedad.*

33. En ese orden, en su **primer medio de casación** la víctima [redacted] argumenta, esencialmente, que la Segunda Sala incurrió en un error cuando delimitó como un hecho sujeto a controversia que el imputado requirió a sus empleados y tomó participación solo en la ejecución de medidas conservatorias sobre su inmueble, cuando el Ministerio Público fue muy claro en establecer que el imputado requirió a sus empleados y tomó participación en la ejecución del desalojo y de medidas conservatorias sin las debidas formalidades. Es decir, la denuncia se circunscribe a la descripción de los hechos que la Sala Penal entendió controvertidos,

más llanamente, en que no transcribió literalmente de la acusación que la participación del imputado también se dio por requerir a sus empleados y tomar participación en la ejecución de un "desalojo", además de medidas conservatorias.

34. Sobre este primer medio la parte recurrida entiende, entre otras cosas, que quien dejó fuera el término "desalojo" fue el Ministerio Publico al presentar su acusación oral, a la que dio aquiescencia el acusador particular.

35. Como respuesta a los argumentos presentados en este primer medio, se debe señalar que la Procuraduría General de la República hizo constar en su acusación como formulación precisa de cargos que al imputado [redacted] se le atribuye en grado de autor la comisión de: *a) Ordenar a sus empleados contratar una retroexcavadora para el desalojo, destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima* [redacted]*, sin las debidas formalidades de la ley. b) Requerir a sus empleados y tomar participación en la* ***ejecución del desalojo*** *y medidas conservatorias, sobre el inmueble de la víctima* [redacted]*, sin las debidas formalidades de la ley. c) Introducirse a la vivienda de la víctima sin permiso de ésta y luego tomar participación en la destrucción de la misma*.[6]

36. Sin embargo, durante la sustanciación del juicio oral, en la audiencia celebrada en fecha 29 de junio de 2022, el representante del Ministerio Público dio lectura a la

[6] Énfasis es nuestro.

acusación indicando como formulación precisa de cargos lo siguiente: … *primero: Ordenar a sus empleados contratar una retroexcavadora para la destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima,* [redacted]*, sin las debidas formalidades de la ley; segundo: Requerir a sus empleados y tomar participación en* ***la ejecución de las medidas conservatorias*** *sobre el inmueble de la víctima,* [redacted]*, sin las debidas formalidades; y tercero: introducirse a la vivienda de la víctima sin permiso de esta y luego tomar participación en la destrucción de la misma…*,[7] como textualmente lo transcribió la Segunda Sala en el apartado de hechos a comprobar.

37. De la comparación de ambas transcripciones se desprende que, ciertamente, fue la propia Procuraduría General de la República la que obvió mencionar la palabra "desalojo" al momento de leer la acusación, de ahí que no es posible atribuirle a la sentencia recurrida ningún error, como opina la acusadora privada.

38. En todo caso, es conveniente mencionar que la Segunda Sala fue contundente al descartar la configuración de los tipos penales contenidos en los artículos 24[8] y 25[9] de la Ley núm. 396-19, indicando que el relato fáctico presentado por la Procuraduría General de la República, al cual se adhirió la acusadora particular, no describió la

[7] *Ídem.*
[8] El artículo 24 de la Ley núm. 396-19 establece que … *la ejecución de medidas ejecutorias y conservatorias inobservando el procedimiento establecido en esta ley, se sancionará con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público…*
[9] El artículo 25 de la Ley núm. 396-19 establece que … *el abogado o el ejecutante que requiera o participe en la ejecución de un embargo o medida conservatoria sin título ejecutorio, se castigarán con una pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cincuenta salarios mínimos del sector público…*

acción de ejecutar, precisamente, un desalojo u otro tipo de medida ejecutoria o conservatoria para suponer la inobservancia del procedimiento previsto a esos fines. Dicho de otra manera, la acusación, primero, no imputó formalmente la acción que sanciona la ley, resultando en este extremo carente de una formulación precisa de cargos y, segundo, porque tampoco probó la acción con los medios de prueba que incorporó al juicio.

39. Sin duda, el desalojo es un procedimiento judicial o administrativo mediante el cual se persigue recuperar la posesión de un bien inmueble que se detenta irregularmente, pero en este caso la acusación no atribuyó de forma suficientemente circunstanciada la forma en la que el acusado [redacted] dio órdenes a sus empleados y tomó participación en la ejecución de un desalojo o medidas conservatorias incumpliendo formalidades de ese procedimiento, de modo que ese acto conclusivo no satisfizo el requisito esencial de formular con precisión los cargos, como adecuadamente sentenció la Segunda Sala.

40. Sobre esa cuestión debemos apuntalar que la formulación precisa de cargos constituye un principio estructural del proceso penal, el cual está contemplado en el artículo 19 del Código Procesal Penal en el sentido de que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible.

41. Claro está, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que ese principio es consustancial al derecho de defensa, ya que es indispensable para su ejercicio. De manera, que desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.[10]

42. Asimismo, la formulación precisa de cargos está íntimamente vinculada con el principio de correlación contemplado en el artículo 336 del Código Procesal Penal en el sentido de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Es decir, entre la acusación y la sentencia debe existir una triple interrelación: a. respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; b. en cuanto a la calificación jurídica; y c. sobre la pena a imponer,[11] salvo favorezcan a la persona imputada.

43. Como se advierte, las disposiciones normativas interpretadas por los criterios jurisprudenciales procuran, esencialmente, que en todo proceso penal, desde que se señale a una persona como partícipe de un ilícito penal, ésta cuente con la información necesaria para comprender la acusación dirigida en su contra, así como que la sentencia no contenga como acreditados hechos distintos a los desarrollados en el

[10] Sentencia TC/0392/20, de fecha 29 de noviembre de 2020.
[11] Sentencia núm. 8, de fecha 14 de octubre de 2023, B. J. 1235, Segunda Sala, SCJ.

proceso,[12] pero en este caso se incumplió con ese principio, ya que la acusación presentada no contiene detalladamente el verbo rector que se le atribuye al imputado en el cargo examinado, en cuanto no establece, concretamente, ¿qué el acusado requirió a sus empleados?, ¿cómo tomó participación en lo sucedido? o ¿de qué forma llevó a cabo estas acciones?, por lo que la Segunda Sala actuó correctamente.

44. En definitiva, en el ámbito de este proceso penal, la acusación no solo carece de medios de prueba suficientes para demostrar la participación del acusado, sino que también los cargos establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19 no fueron formulados de manera precisa, esto es, que no se describieron las acciones concretas que llevó a cabo el acusado para dar órdenes o tomar participación en la ejecución de un procedimiento de desalojo o de medidas conservatorias, por lo que el medio examinado debe desestimarse.

45. En su **segundo medio de casación** la recurrente se limita a transcribir literalmente los fundamentos 51, 52, 53 y 54 de la sentencia recurrida, sin concretar ningún argumento o reclamo contra los razonamientos de la Segunda Sala, de modo que se trata de un medio impreciso, como adecuadamente establece la parte recurrida en su escrito de contestación.

[12] Sentencia SCJ-SR-23-00107, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

46. Recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto contra la decisión que se impugna, en otras palabras, es establecer porqué la decisión que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con enunciar medios o disposiciones normativas, sino, que se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida particularmente con respecto de la decisión recurrida,[13] lo que evidentemente ignoró la recurrente al estructurar el medio examinado, por lo que debe ser inadmitido.

47. La lectura del **tercer y cuarto medios de casación** permitió a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia advertir que estos están íntimamente vinculados, en la medida en que ambos cuestionan la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas testimoniales, por lo que conviene contestarlos conjuntamente, con el objetivo de evitar repeticiones que atenten contra la correcta motivación que debe caracterizar a toda decisión judicial.

48. En ese orden, en los indicados medios de casación reunidos, la recurrente argumenta, fundamentalmente, que el tribunal *a quo* no valoró los testimonios de cargo conforme con las reglas que integran la sana crítica racional, pues no tomaron en cuenta que ninguno de los testigos usa reloj, por lo que nunca sabrían qué hora es exactamente, mucho menos personas de avanzada edad. Asimismo, critica que la Segunda Sala no otorgó valor probatorio a los testimonios de los vecinos, pero sí a

[13] Resolución núm. [redacted]-SRES-01179, de fecha 12 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

personas que residen a más de cien (100) kilómetros del lugar, y que no debió dar méritos al mapeo de un celular que se presentó como coartada, en contraposición a todos los testimonios de cargo.

49. La recurrente pretende que este Pleno revise la valoración realizada a los medios de prueba testimoniales, dentro de los cuales cuatro (4) testigos sostienen que el imputado se encontraba en el lugar de los hechos, en contraposición a los testigos de descargo, quienes en su mayoría declaran que el imputado se encontraba en otro lugar haciendo gestiones de campaña para su elección como diputado por el municipio de Santiago.

50. En respuesta a estos medios de casación el acusado [redacted] sostiene que los mismos no proceden, sobre todo porque son las propias incongruencias de los testigos de cargo las que se acogieron en su favor, en tanto que estas generaron distintas dudas, sin reunir los requisitos de logicidad, credulidad y verosimilitud que les permitiera superar el examen de la sana crítica.

51. En esa virtud, es preciso recordar que en materia penal la prueba testimonial puede ser ofrecida por cualquier persona que ha percibido por medio de sus sentidos informaciones relacionadas directa o indirectamente con el caso concreto. Desde luego, queda en los jueces ponderar con base en la sana crítica racional las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio para determinar a cuál de ellos le ofrece mayor

credibilidad, certidumbre y verosimilitud, esto es, escoger por cuál testimonio se decanta y funda su decisión.[14]

52. Esto es así porque los jueces son soberanos en la apreciación y valoración de la prueba, así como del convencimiento de los hechos que sobre la práctica probatoria alcancen, empero dicha libertad encuentra como límite que tal valoración sea efectuada al amparo de la sana crítica racional que impera en el proceso penal, sistema por el cual el legislador procura garantizar que las conclusiones alcanzadas se sustenten en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

53. En ese orden, se aprecia que la Segunda Sala realizó una adecuada valoración de los testimonios de cargo, ponderando que estos declararon, entre otras cosas, que:

> *… la víctima y acusadora alternativa,* [redacted]*, quien manifestó, entre otras cosas, que,* [redacted] *le mandó a demoler su casa con una pala mecánica, con personas armadas, haciendo creer que era un desalojo; que estaba haciendo esa casa porque*

[14] Sentencia núm. 58, de fecha 30 de septiembre de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

tiene una hija con problemas psiquiátricos y el gobierno italiano se la quitó y de la única forma que podía recuperarla era creando un hábitat sin peligro para ella; que compró en el 2013 una ocupación de 60 años al señor [redacted] *y que por tanto les pertenecen* […]; *que el 27 de mayo se enteró de los hechos vía llamadas, que el señor Domínguez y su esposa y una banda le habían destruido su casa; que le mandaron fotos; que a Severino lo habían amenazado con matarlo y días después le dijeron que si volvía a cuidar sus tierras lo iban a encontrar lleno de moscas en unos montes; que el imputado sin su conocimiento la deslindó y le sacó título en el 2019; que el imputado tiene "amarres" con los policías de La Isabela y los fiscales en Puerto Plata; que la llevó presa tres veces, acusándola de invadir propiedad privada, y que duró presa por espacio de nueve días sin medida de coerción; que esos terrenos son del Estado* […]. *que Anabella que vivía cerca y salía a caminar por la mañana le dijo que ahí estaba Domínguez y la señora Judith, que cada uno andaba en su vehículo con el grupo de personas que simulaban el desalojo* […]; *manifestó que el imputado tiene títulos fraudulentos, demostrado por el CODIA. En el caso, las declaraciones de la víctima constituyen un testimonio de tipo referencial, pues sus declaraciones acerca de los hechos se sustentan en lo que supo mediante la información que le ofreció un tercero (*[redacted]*) y mediante su entendimiento personal de lo acontecido, ya que no presenció los hechos que hoy se debaten pues se encontraba fuera del país, por lo que*

podrán ser tomadas en cuenta para emitir una sentencia condenatoria si son robustecidas por un testimonio directo u otro elemento de prueba que las confirmen y den al traste con la vinculación del procesado con los ilícitos penales que nos ocupan.

Fue escuchada [redacted]*, quien es vecina de la víctima, y manifiesta que no estaba en el lugar de los hechos pues se encontraba en su casa en Guananico; que se enteró de la situación vía un trabajador que se encontraba en su casa colocando unas losetas, señor* [redacted]*, de quien dice, además, que tomó fotos del suceso; que la casa de la querellante estaba a nivel de plato; que en el camino a Punta Rucia fue a la Isabela buscando la policía; y que vio varias personas que venían bajando del lugar pero no pudo identificarlos porque iba muy nerviosa pensando que su casa también sería destruida; menciona al Buzo y a su esposa, a la señora Anabella y su esposo y a* [redacted] *quien era que cuidaba la tierra, pero establece que sí había mucha gente porque es una noticia en un pueblo pequeño; que reconoce a Jaime como trabajador del imputado y el que recibe todas sus órdenes.*

De su lado, [redacted] **(**[redacted]**)**, *quien trabajaba en casa de Fiordaliza poniendo losas el día del hecho, declaró que la pala llegó a las 10:00 a.m.; que en el lugar solo estaba él, el palero y otro muchacho,* estableciendo *que no vio al imputado; que ellos*

estaban construyendo una carretera, y se llevaron un muro y después llegó como a las 12 la señora [redacted] *con unos policías. Niega haber llamado a la señora Fiordaliza y haber tomado fotos estableciendo que lo hizo un nacional haitiano. Dijo que salió como a las 5 de la tarde, y cuando le preguntaron si había más personas manifestó: Ahí no apareció ni un mime, no ni una gente ni un mime apareció por ahí.*

Por igual, este plenario escuchó al testigo [redacted]*, dueño de la retroexcavadora, quien declaró haber rentado la retroexcavadora al mencionado* [redacted] *(a) Jaime; el testigo también le suministró al palero, Enmanuel de Tesús Williams Molina (a) Cuinco. Dijo que conoce a Jaime del pueblo, que su familia tiene tierras; que este le dijo que era para construir una carretera; que se enteró del caso por los comentarios y la TV.*

Fueron escuchadas las declaraciones de [redacted] ***(a) Cuinco****, quien operó la pala, y estableció que Jaime fue quien lo contrató, que llegaron a las 9:30 a.m.; estaban abriendo la carretera y había unos blocks, un pal de líneas de block, y Jaime le dijo que prosiga, por lo que los derrumbó. Que posteriormente guardó la maquinaria y fue cuando lo arrestaron por supuesta destrucción de una construcción, junto a Jaime.*

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Escuchamos el testimonio de [redacted], quien dijo ser motoconcho; este testigo manifestó que mientras hacía un servicio desde La Jaiba a Punta Rucia escuchó lo que ocurría en el lugar de los hechos y se dirigió a ver; que al llegar vio a varios policías, a los señores [redacted] (a) Jaime, al palero [redacted] (a) Cuinco, al diputado, su esposa con unos militares; dice que eran las 9:00 a. m. más o menos, que duró en el lugar como 20 minutos máximos. De este testigo es preciso resaltar lo siguiente: durante el interrogatorio hecho por la defensa, el testigo manifestó que trabajaba para el imputado junto con otros familiares, cuidándole terrenos; alegó que por culpa del imputado estuvo preso, por un arma de fuego que el mismo le dio; que, además, el imputado le debe dinero de cuando le cuidaban las tierras; y que por ende le tiene rencor; que el imputado lo ponía a hacer cosas malas; relató que vio a Severino y a Anabella y que la casa destruida estaba a nivel de plato.

De su lado, [redacted], señor de 86 años, relató ser quien cuidaba la casa de la querellante, que solo faltaba el plato; que vio a Jaime, a Cuinco, al diputado y una señora; que vio como Jaime amenazó a Cuinco con una pistola para que demoliera la casa, y que todo lo mandó a hacer el imputado; que la casa tenía sus alambres; también manifestó que el diputado tiene a todos aterrorizados en la zona.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Se escuchó a [redacted], quien manifestó ser coronel de la Policía Nacional; respecto de los hechos estableció que la señora Fiordaliza lo buscó nerviosa porque se estaba demoliendo una casa. Fue al lugar de los hechos en su vehículo personal en compañía de la señora Fiordaliza, cuando llegó había un señor mayor y un moreno, que le dio seguimiento al caso, apresó dos personas, Jaime y el palero, le ocupó una motocicleta y una pistola a Jaime, la cual estaba legal; expresó que en el destacamento Jaime le dijo que trabaja con Domínguez, que encontró eso (la casa en construcción) y lo tumbó. Manifestó que no tenía conocimiento de operación policial en esa zona. También que al destacamento fueron varias personas, entre ellos abogados a hablar por los apresados, que le insinuaron sobornos para que los mandara a La Isabela, pero no los tomó, y los mandó a Puerto Plata. No recuerda sus nombres. Dijo que la zona tenía una empalizada de alambres; que no vio a Domínguez ni a su esposa; que no se fijó si había más propiedades en la zona.

De su lado, [redacted], vecina de Lucila [redacted], última testigo del Ministerio Público manifestó, entre otras cosas, que salió a caminar con su esposo temprano en la mañana; que vio al señor Severino, a Cuinco y a Jaime, este último estaba enrolando el alambre que pertenecía a la propiedad de la señora Nelly; que Severino estaba enojado; que Jaime tenía pistola; que cerca de la casa de la señora Clara

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Rojas vio al diputado, a su esposa y dos hombres armados. Dijo haber hablado con Jaime, mientras Cuinco estaba enterrando una viga frente de la casa de Nelly, por lo que llegó a pensar que estaba arreglando la luz, se dio cuenta que era una situación grave cuando regresaba a su casa y vio a Cuinco que venía con la pala, y pensó que harían una cisterna en casa de don Rafael; que se fue a su casa, luego llegó [redacted]*, le ofreció café, que subió al segundo nivel para cambiarse, luego se escuchaba como si hubiera un terremoto, bajó corriendo, que vio al imputado haciendo señales a Cuinco quien estaba destruyendo la casa de la señora,* [redacted] *corrió y regresó con dos matas de habichuela; que el día del hecho escuchó al imputado decirle a Jaime: que se apure, que no le está pagando por nada, que le quite esa vaina; y que a la mañana siguiente Jaime fue y le dijo que dice el diputado que si habla de lo que vio no salen vivos de la montaña* […]. *Continuó la testigo* [redacted] *declarando que fue con su esposo a la fiscalía de La Isabela para denunciar que los habían amenazado de muerte, pero que todo el mundo está comprado, fueron a Puerto Plata y fue peor, que solo le hicieron caso a su esposo, y que la mandaron para violencia de género. Manifestó que el imputado era su amigo, pero quería lincharla en la montaña. Que el imputado los tiene amenazados. Manifestó que desde su balcón se puede ver la casa de Lucila* [redacted]*, que está cerca; que en los alrededores hay varias propiedades, que hay más casas: que el diputado estaba en la casa de* [redacted]*, la casa de azul y*

blanco; que cada propiedad tiene un alambrado que las delimita. La testigo manifestó que no se acercó el día del hecho al imputado porque andaba con personas armadas. Que siempre anda con personas armadas. Que el diputado estaba vestido con pantalón gris y camisa blanca, y que no tomó foto de los hechos porque su teléfono estaba descargado.

Finalmente, la acusadora particular agregó como testigo a [redacted]*, esposo de* [redacted]*, quien, mediante intérprete judicial — pues no domina el idioma español —, manifestó que ese día salió a caminar con su esposa; que vio los vehículos y pensó que el señor Domínguez estaba ahí temprano; que vio la pala y pensó que era para construir una cisterna; que había mucha actividad mucho movimiento no habitual, y muchas personas que no conocía. Que el señor Jaime, quién estaba recogiendo y enrollando el alambre de púas, y portaba una escopeta en su espalda, también observó a un señor que en ese momento no conocía, que ahora sabe que se llama Cuinco y éste estaba trabajando una viga un poco más arriba en la casa, cerca de la casa, también vio al señor llamado Johnny en la casa de Fiordaliza; que Jaime le señaló a su esposa a las personas que estaban un poco más cerca, el señor Domínguez y su esposa, acompañada de dos personas vestidas de forma de militar; que pudo ver al señor Domínguez dando señales de mano, órdenes al señor Cuinco; que pudo observar a la señora Domínguez y al ingeniero, que*

> *descendieron de la colina y se dirigieron a sus vehículos de forma normal; que el ingeniero abordó un vehículo color negro y la esposa un vehículo color blanco; que el hecho no lo impactó tanto en ese momento, dado a que realmente no conoce a la señora Nelly. Que vio el vehículo del imputado, era negro, marca Kia…*

54. De la misma manera, este Pleno verifica que la Segunda Sala valoró los testimonios de descargo, ponderando que estos contradicen a los testigos de cargo al declarar, entre otras cosas, que:

> *… Fue escuchada [redacted], quien manifestó que era asistente del imputado; que el día del hecho, el 27 de mayo de 2020, estuvo con el imputado recorriendo Navarrete y [redacted] desde las 8:00 a. m. hasta las 7:00 p. m.; que en eso de las 2:00 p.m. y algo llamó un trabajador del imputado desde Punta Rucia diciendo que lo estaban llevando preso; que no sabe el nombre; que la llamada fue recibida al [redacted], que está a nombre del hijo de la esposa del imputado; que el imputado dio la orden de que llamara a [redacted], para que bajara allá a ver qué pasaba. Dice que ese día el imputado vestía un pantalón como impermeable marrón, un poloche amarillo, cargaba un jacke marrón y una gorra negra de Las Águilas.*
>
> *También fueron escuchadas las declaraciones del testigo a descargo [redacted], encargado de la propaganda y publicidad de lo que*

era la campaña del imputado, quien manifestó que el día del hecho estaba en la casa del imputado entregando la propaganda del recorrido que se haría en Navarrete, que era miércoles, 27 de mayo. Estuvo con el imputado en su casa desde faltando minutos para las 7:00 a.m. hasta las 8:00 a. m., también estaban su chofer (del imputado) [redacted] *y Genaro Fermín, que era en ese momento su seguridad.*

Se escuchó a [redacted]*, chofer del imputado, testificar que el día fue miércoles 27 mayo de 2020; que tenía acostumbrado de llegar unos minutos antes de las 8:00 de la mañana, que llegó a eso de las 7:30 o 7:35, que el imputado le entregó la llave de su jeepeta, salieron, recogieron a* [redacted]*, quien era su asistente en ese momento, de ahí para Navarrete,* [redacted]*, la última visita en San Francisco de Jacagua, terminaron la última visita, se hizo un recorrido previo donde una persona clave en ese momento y luego de ahí llegaron a su casa. Que el imputado andaba con un pantalón, un polocher amarillo, que él acostumbraba siempre —como estábamos en pandemia— a usar un abrigo de leder (leather) como marrón y una gorra de Las Águilas. Que su esposa no estaba. Que manejaba una Chevrolet Tahoe negra, que es el vehículo que utilizaba el señor diputado. Que cuando llegó a la casa del imputado estaba* [redacted] *y su seguridad en ese momento. Que el número del imputado es* [redacted]*, a nombre de su hijo.*

También fue presentado [redacted], quien relató que el miércoles 27 de mayo estuvo con el diputado durante todo el día, hasta horas de la noche, casi a las 7:00 horas de la noche en algunas actividades políticas; que se trasladaron a la comunidad de Navarrete, en un recorrido completo con varios dirigentes y personas de la zona. Se le presentaron las pruebas ilustrativas contenidas en el numeral 6 de las cuales el testigo describió su contenido y donde fueron tomadas. También le presentaron un video donde el testigo describe lo que se ve en el video, recorrido y las actividades de campaña del día 27 de mayo de 2020. Estableció que el 27 de mayo estuvo junto a [redacted], también el día 26 y el 28 y todos los días venideros que duró la campaña. Que anduvo con él en los momentos específicos o antes de llegar a un lugar, que se desmontaba para tomar las fotos.

Fue escuchado [redacted], quien se identificó como jefe de campaña del proyecto. Declaró que el miércoles 27 de mayo de 2020, llegó a casa del imputado en eso de las 8 de la mañana, narra el recorrido hasta las 7 de la noche. Dice que no se separó del imputado, que estuvo en el recorrido completo; que fue el último en llegar a la casa para distribuir a las demás personas, por el toque de queda. Que el celular del imputado como de costumbre para los asuntos políticos lo usaba la asistente. Que el diputado se montó en su jeepeta con su chofer, su seguridad y el fotógrafo que trabajaba, y que él lo siguió en su guagua;

que en Navarrete recogió varias personas. Que no recuerda las actividades políticas de los restantes días de esa semana.

Fue interrogado [redacted]*, quien manifestó que el día 27 de mayo de 2020 realizaron varias actividades con el diputado en ese entonces precandidato,* [redacted]*, que se reunieron de 8:00 a 8:15 a.m. y que estuvo con el imputado desde esa hora hasta las 4:00 horas de la tarde aproximadamente. Al serle mostrada la prueba núm. 5, contentiva de la foto y comentario subido a su red social Facebook, el testigo manifestó que ahí estaba resaltando el éxito del recorrido que se había hecho en ese momento en el municipio de Navarrete, 27 de mayo de 2020, 3:30 p.m., aproximadamente. Que el imputado andaba en una Tahoe negra, vestido con unos pantalones gris, un polocher amarillo y una chaqueta marrón de cuero que, usualmente, usa en todos los recorridos. Que solo tomó esa fotografía.*

Surgen las declaraciones de [redacted]*, quien manifiesta que era miembro en ese momento, de lo que era el comité de campaña de Navarrete y en sus declaraciones coincide con los testimonios anteriores en cuanto a la narrativa del recorrido realizado dentro de la provincia de Santiago. Con este testimonio se incorpora la fotografía correspondiente a la prueba núm. 3, de la página 32 del auto de apertura a juicio, que dice bitácora fotográfica contentiva de 3*

fotografías publicadas en las redes sociales en el Facebook de la Lcda. [redacted], coordinadora de campaña de [redacted], el 27 de mayo de 2020. Sobre las fotografías, la testigo indica que ese es el lugar que tiene el pley (play), ahí estaban sentados todos, que ella es la persona con los tenis rosados y el polocher, con el pelo suelto y una venda rosada; en ese momento el diputado estaba ahí, fue hablando con ellos y recibiendo cada una de las quejas del pley (play) que estaba abandonado, ya que hay muchos niños y ligas, entonces estaban todos reunidos para que fueran en auxilio. Dice que estuvo con el imputado hasta las 4:30 p.m., que en ningún momento se ausentó.

De igual forma fue presentado el testimonio de [redacted], quien es propietario de Vinicio Gym, que es entrenador, y en sus declaraciones afirmó que el 27 de mayo, miércoles, se juramentó con el candidato [redacted]. Con este testigo se incorporó la bitácora fotográfica núm. 4, contentiva de foto y comentario subidos a la red social Facebook por el señor [redacted], de fecha 27 de mayo del año 2020 y al observar la fotografía reconoció la misma e indicó que eso fue cuando visitó el negocio de serigrafía, para ir a conocer al diputado que era aspirante en ese entonces. Aseveró que estuvo con el imputado el día 27 de las 10:30 a.m., que se reunieron

> *hasta las 12:00 a. m. más o menos. El imputado andaba en su vehículo color negro.*
>
> *Fue escuchado* [redacted]*, dijo que fue citado con relación al portón que le pertenece y que alegan es de otra persona, que ese portón es de su propiedad, de la tierra que adquirió del señor imputado. Le fue mostrada la prueba ilustrativa núm. 4 de la parte querellante, consistente en 2 fotografías ilustrativas a color, tomadas por la testigo* [redacted]*, una que muestra el portón en hierro, cerrado, de la vivienda propiedad de la víctima. Estableció que ese portón que se ve es suyo.*

55. Como puede apreciarse, los testigos de la acusación ciertamente no coinciden en la hora en la que ocurrió la destrucción de la propiedad de la víctima por parte de [redacted] (a) Jaime y [redacted] (a) Cuinco, a diferencia de los testigos de descargo, los cuales fueron medianamente coincidentes en afirmar que ese día estuvieron con el imputado en varios lugares desde antes de las 8:00 a. m. hasta pasadas las 7:00 p. m., como adecuadamente afirmó la Segunda Sala.

56. Por supuesto, como sugiere la recurrente y las máximas de experiencia indican, por diversos factores las personas no siempre narran los hechos con exactitud, de ahí que las particularidades insustanciales del relato no deberían, aisladamente, restarles credibilidad, es decir, la declaración de un testigo no es una reproducción literal de lo

ocurrido, pues la memoria humana no registra y reproduce los sucesos vividos como una cámara. Sin embargo, la inexactitud en la hora no constituye *per se* la crítica realizada por el tribunal *a quo* a los testimonios de cargo, es decir, la Segunda Sala no dudó de la credibilidad de los testigos solo por no expresar con exactitud la hora en la que ocurrió el hecho, sino, por estos no coincidir, mínimamente, en la hora aproximada en la que el hecho ocurrió, razonamiento que comparte este Pleno.

57. Aún más claramente, lo que se critica no es que Fiordaliza de los [redacted] declaró que la destrucción de la propiedad ocurrió a las 8:00 a. m. o las 9:00 a. m., sino, que esta no haya podido ser corroborada en ese sentido por los demás testigos de cargo. Como muestra de eso, el propio conductor de la retroexcavadora [redacted] (a) Cuinco contradijo a la indicada testigo cuando afirmó que llegó al lugar a las 9:30 a. m. Pero peor aún, el testigo [redacted] además de que negó haber informado a Fiordaliza de los [redacted] de los hechos, también la contradijo estableciendo que la retroexcavadora llegó al lugar a las 10:00 a. m., entre muchas otras inconsistencias, todo lo cual disminuye la credibilidad de sus declaraciones, pues la información ofrecida en ese sentido no se corrobora mínimamente, a pesar de tratarse de personas que aseguran haber estado en el lugar al momento de la demolición.

58. Sin duda, la corroboración periférica es uno de los criterios que todo tribunal de juicio debe tomar en cuenta a la hora de valorar la credibilidad de un testimonio, por lo que el hecho de que en este caso los testigos de cargo no fueron mínimamente

consistentes al precisar la hora en la que dijeron haber apreciado los acontecimientos, esto ciertamente constituye un motivo para inclinarse en favor de los testigos de descargo, en la medida en que la información ofrecida por estos últimos logró corroborarse con mayor intensidad, dada la coincidencia en sus relatos.

59. Aún más, la imprecisión en la hora no es el único motivo por el que la Segunda Sala se inclinó en favor de la versión dada por los testigos de descargo, pues las declaraciones de los testigos de cargo contienen otras inconsistencias diferentes a la imprecisión en la hora que ciertamente influyen para otorgarles valor probatorio a otros testimonios que en su contenido resultaron ser más confiables, independientemente de que esos testigos se encontraran en un lugar distante al que ocurrieron los hechos.

60. Desde luego, este Pleno advierte que el razonamiento del tribunal *a quo* fue correcto en ese sentido. Como puede apreciarse, los testigos de la acusación también difieren sobre: a. quien tomó las fotos del hecho; b. la descripción del lugar y la existencia de algún tipo de cercado en el mismo; c. la condición de la edificación demolida; d. las personas presentes durante el hecho; e. la cantidad de personas (muchas o pocas) que se encontraban en el lugar del hecho; y f. la presencia del imputado en el lugar; todo lo cual reduce la posibilidad de reconstruir un esquema general de lo que estos señalan, para así formar convicción sobre lo que realmente ocurrió.

61. Además de eso, este Pleno advierte la existencia de otros motivos por los que los testimonios de cargo no cuentan con la suficiente credibilidad para formar convicción sobre la certeza del contenido de la acusación. Uno de los testigos que ubicó al acusado en los hechos es [redacted], el cual es una persona envejeciente de ochenta y seis (86) años, que durante el interrogatorio informó que tiene deficiencias sensoriales (deficiencias en la audición y la visión), razón por la cual no puede distinguir lo proyectado en una pantalla a corta distancia, conforme afirmó la Segunda Sala, lo cual efectivamente influye en su credibilidad, pues nos genera dudas razonables sobre lo que este pudo o no percibir durante la ocurrencia de los hechos.

62. De la misma forma, los testigos [redacted] y [redacted], quienes informaron que desde el balcón de su casa escucharon el estruendo de la destrucción, además de que dijeron haber escuchado o visto al imputado impartiéndole órdenes a [redacted] (a) Jaime y haciendo señales a [redacted] (a) Cuinco, no ofrecieron en sus declaraciones datos que permitieran establecer concretamente el momento en el que eso ocurrió, además de que con esto se contradicen frontalmente con la versión de otro testigo de cargo, [redacted] (a) Cuinco, es decir, el propio conductor de la retroexcavadora, quien afirmó que fue [redacted] (a) Jaime quien le dijo que prosiguiera y destruyera la propiedad de la víctima, no el acusado.

63. Por último, es indiscutible que el testigo [redacted] carece de toda confiabilidad para demostrar los hechos de la acusación como afirmó la Segunda Sala,

pues él mismo expresó que mantiene una enemistad con el imputado debido a rencillas anteriores, manteniendo un rencor evidente y sentimiento de animadversión hacia él, lo que debe restarle credibilidad ante la alta probabilidad de crear falsos recuerdos que tiendan a perjudicar injustamente al encartado.

64. En sentido contrario, el imputado [redacted] mantuvo una defensa activa que generó dudas razonables sobre la imposibilidad de haber cometido las acciones ilícitas por las que fue acusado, sobre todo por las declaraciones de los testigos de descargo, quienes corroboran que en fecha 27 de mayo de 2020 este no se encontraba en el lugar del hecho en las horas en las que los cuatro (4) testigos de cargo establecen.

65. Asimismo, independientemente de que no es el único motivo, para este Pleno de la Suprema Corte de Justicia la distancia en la que se encontraban los testigos de descargo del lugar del hecho es, sin lugar a duda, un factor que juega en favor, no en contra, del imputado, pues esa afirmación disminuye, aún más, la tesis de la acusación, en la medida en que reduce la probabilidad de que el acusado se encontrara presente en el lugar al momento de la demolición de la vivienda de la víctima, cuando los testigos de descargo lo ubican con ellos a más de cien (100) kilómetros,[15] en sintonía con la propia argumentación.

[15] Según refiere la recurrente aproximadamente entre Navarrete y Punta Rucia.

66. Por supuesto, por eso tampoco proceden los cuestionamientos de la recurrente dirigidos contra la valoración otorgada al mapeo del celular del acusado [redacted],[16] en la medida en que fija el recorrido realizado por este el día del acontecimiento, coincidiendo con los testigos de descargo en ese sentido, lo que fortalece su defensa de coartada, en detrimento del valor probatorio de los testigos de cargo. A partir de ello, es posible afirmar que la Segunda Sala, como tribunal de juicio en función de jurisdicción privilegiada, valoró correctamente los medios de prueba, a la vez de fundamentar porqué se le otorgó credibilidad a una parte de los testigos y a otros no, como era su obligación.

67. En función de todo lo anterior se puede concluir estableciendo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal *a quo* analizó adecuadamente los hechos y elementos de la causa, sobre todo al dar como ciertos los testimonios de la defensa, los cuales pueden ser catalogados como confiables, coherentes y precisos respecto de las circunstancias en las que sucedió el hecho, corroborándose mutuamente y con el resto de medios de prueba, incluyendo el mapeo del celular del acusado, lo que evidentemente refuerza su credibilidad, todo lo cual nos ha permitido comprobar que las declaraciones de los testigos se interpretaron en su justo sentido y alcance, por lo que sirven de sustento para justificar la sentencia ahora impugnada, pues esta demuestra el cumplimiento de las reglas que integran la sana crítica racional.

[16] Impresiones de los mapeos del celular de [redacted] de fechas 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2020.

68. Y es que, se ha comprobado que la Segunda Sala consideró de un modo individual e integral todos los medios de prueba incorporados lícitamente al juicio, en acopio al principio de libertad probatoria, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que arribó fueron el fruto racional de los elementos incorporados, al amparo de lo dispuesto en los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

69. Dicho con otras palabras, contrario a lo pretendido por la víctima y actual recurrente, para este Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Segunda Sala cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de valorar los medios de prueba en este caso, además de que ofreció suficientes motivos para justificar su autoridad, lo que nos permite aseverar que los testimonios de cargo, junto a las demás pruebas, no fueron capaces de acreditar los hechos descritos por la acusación y establecer la responsabilidad penal del imputado en ellos.

70. En resumen, en el presente caso se comprueba que se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes, realizándose una correcta apreciación de los elementos que conformaron la carpeta probatoria sometida al debate, siendo tomados en consideración cada uno de ellos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como se ha expresado. Asimismo, ha habido una motivación suficiente, puesto que en la sentencia de marras se expuso un razonamiento lógico, fundamentado en la valoración de los elementos

probatorios que fueron incorporados en el juicio, de lo que se infiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, obró correctamente al salvaguardar el estado de presunción de inocencia que le asistía al imputado en torno a las imputaciones que le fueron formuladas, siendo los testimonios presentados por la defensa corroborados con los demás medios de pruebas incorporados, por lo que procede desestimar los examinados medios tercero y cuarto.

71. En el desarrollo de su **quinto medio,** la recurrente denuncia, en una primera parte, que la Segunda Sala erró cuando estableció que solo los ministeriales y miembros del Ministerio Público pueden violar las disposiciones de la Ley núm. 396-19, ya que esto crearía un mal precedente de impunidad, cuando existen otros sujetos obligados, a los cuales la ley en cuestión les aplica.

72. Sobre esa cuestión, el recurrido estableció en su escrito de contestación que el tribunal de juicio analizó lo relativo a la calificación jurídica realizando un ejercicio intelectual muy atinado, frente a lo que constituye un tremendismo procesal.

73. En cuanto a las denuncias formuladas en la primera parte de este quinto medio de casación, la Segunda Sala estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

> *… La acusación tampoco sindica que el procesado ejecutara alguna actuación bajo la calidad, o la falsa calidad, de depositario de la fuerza pública, ya que para la configuración del tipo el sujeto activo*

> *sobre quien recae la acción típica debe ser uno de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, por cuanto según lo dispone el artículo 1 de la ley referida, su objeto principal consiste en regular las actuaciones de los citados funcionarios, como lo son los ministeriales, el ministerio público y los notarios públicos, y ello es así en virtud de que, desde un punto de vista teleológico, el propio legislador consagra como parte de sus motivaciones para votar la señalada ley, el interés público en regular lo relativo a la ejecución de las decisiones judiciales y otros actos de igual o análoga naturaleza, para lo cual definió un procedimiento a cargo de los funcionarios mencionados, incluyendo un régimen sancionador disciplinario al que no estarían sujetos los particulares…*

74. Para contestar esos argumentos este Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe establecer que la definición más aceptada de delito en la actualidad precisa que este es el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo la categoría de la tipicidad el análisis de la descripción de los elementos que lo configuran, en el sentido de la delimitación de las conductas punibles de las que no lo son y de las conductas punibles entre sí, para lo cual es indispensable examinar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de los tipos paneles, como adecuadamente estableció la Segunda Sala.

75. Es generalmente reconocido que los elementos de los tipos penales se dividen en objetivo y subjetivo. El primero atiende a las cuestiones objetivas y externas de la conducta y su resultado, mientras que el segundo concierne al ánimo con el que se ejerce esa conducta de parte del agente. Desde luego, el elemento objetivo de los tipos penales está, a la vez, subdividido en la conducta, los sujetos y el objeto del delito.

76. Los sujetos activos no son otros que aquellas personas a quienes les son imputables la conducta abstracta descrita por el legislador por tratarse de un hecho propio, por lo que en el marco del medio que ahora ocupa nuestra atención interesa determinar cuál o cuáles son los sujetos activos del tipo penal establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 396-19, el cual dispone que: *… la ejecución de medidas ejecutorias y conservatorias inobservando el procedimiento establecido en esta ley, se sancionará con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.*

77. En la mayoría de los tipos penales el legislador describe al sujeto activo de la conducta delictiva con expresiones como "el que" o "aquellos que", como también "todo aquel" o "todo individuo que", lo que indica que este pretende que toda persona puede ser perseguida penalmente si reproduce la conducta descrita en la disposición normativa que contiene la infracción, constituyendo los denominados delitos comunes, pues el autor puede ser cualquier persona, sin ninguna condición o cualificación personal, como ocurre con los delitos especiales.

78. En estos delitos o tipos penales el ámbito del sujeto activo queda delimitado a un determinado grupo de personas, según disponga la norma penal, como son "los funcionarios públicos", "los secretarios" o "los ministeriales", en el sentido de que la norma penal está dirigida únicamente hacia ellos, o lo que es lo mismo, solo ellos pueden cometer esos delitos, en la medida en que se trata de sujetos de condiciones, relaciones o cualificaciones diferentes a las demás personas.

79. En este caso, el artículo 24 de la Ley núm. 396-19 ciertamente contempla un delito especial como estableció la Segunda Sala, el cual solo se puede imputar a quienes la ley encomienda el depósito de la fuerza pública. Esto no puede ser de otra manera.

80. Como sucede con todas las disposiciones que contienen los tipos, la norma penal establecida en ese artículo es, sin duda, incompleta, pues para su aplicación hay que tener en cuenta otros preceptos establecidos en la ley que la aclaran, en tanto que el legislador no puede materialmente prever todo en cada una de las normas penales, por eso la mayoría de los Códigos Penales se dividen en dos (2) partes, una general, que se centra en los principios y conceptos fundamentales que rigen la aplicación de la ley penal; y otra especial, en la que se describen cada una de las conductas típicas.

81. En la declaración de intenciones de la ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública, el legislador dominicano estableció que era necesario normar los procedimientos relativos a la ejecución de los títulos que sirven de fundamento a las medidas conservatorias y ejecutorias, procurando evitar la alteración del orden

público y la paz pública, así como regular situaciones que, dejadas a la libertad de las partes y de los ministeriales requeridos por estas, pudieran generar situaciones complejas, que exponen a las personas ligadas a dichos actos a riesgos en su integridad física.[17]

82. Por esa razón dispuso expresamente que el objeto de la ley es *asegurar la legalidad y la razonabilidad de las actuaciones de los ministeriales actuantes y agentes que lo asistieren* en el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo medidas conservatorias y ejecutorias. En ese orden, prescribe que las ejecuciones de los títulos *serán realizadas por un ministerial*, quien tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública, de manera obligatoria, cuando se pretenda ejecutar ciertos títulos para trabar medidas conservatorias o ejecutorias que esa misma norma enumera.

83. Y no es para menos, el artículo 51 de la Constitución dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, en la medida en que esta tiene una función social que implica obligaciones, además de que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

84. Naturalmente, tanta es la importancia de los bienes jurídicos que están en juego en el curso de las medidas ejecutorias y conservatorias que el legislador contempló infracciones, tanto disciplinarias como penales, para quienes participen en la medida

[17] Considerando octavo de la Ley núm. 396-19.

e incurran en hechos que atenten contra el objetivo de la ley. Por eso, el delito examinado solo puede ser imputable a quienes recae la responsabilidad de cumplir, precisamente, los procedimientos establecidos en esa ley al momento de ejecutar medidas ejecutorias y conservatorias, especialmente los ministeriales, y no cualquier persona como pretende la recurrente, pues estas no pueden trabar dichas medidas. Esto es sin perjuicio de que si estas pretendieran instrumentarlas incurrirían en otros delitos, como es el de usurpación de títulos o funciones establecido en el artículo 258 del Código Penal.

85. De tal manera, no puede ser acogido por esta Suprema Corte el argumento de que la interpretación dada por la Segunda Sala crearía un mal precedente de impunidad, no solo porque supone una falacia *ad consequentiam*[18] a todas luces, sino también porque está erigido en una concepción que violentaría el principio de interpretación restrictiva de la ley penal, pues no es posible otorgarle a la norma penal un significado más amplio que el establecido en el texto.

86. Claro está, este Pleno no quiere significar que en el curso de una medida conservatoria o ejecutoria otras personas u otros auxiliares no pueden incurrir en delitos. Lo que se pretende establecer aquí es que el delito que ahora ocupa nuestra atención es especial, no común, por lo que solo pueden cometerlo los funcionarios

[18] El argumento *ad consequentiam* hace referencia a la falacia lógica informal que se constituye al refutar un argumento basándose solamente en las consecuencias que se derivarían de él, en lugar de la validez del propio argumento.

encargados del cumplimiento de las formalidades establecidas para practicar medidas conservatorias y ejecutorias al amparo de la Ley núm. 396-19, lo que escapa a los particulares, pues estos carecen del título o la cualificación para llevarlas a cabo, como adecuadamente estableció la Segunda Sala, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley sin que pudiese ser desvirtuada por la crítica generalizada de la recurrente, quien siquiera ha planteado una interpretación sostenible en alguna otra dirección.

87. En torno a la segunda parte del quinto medio de casación se advierte que la recurrente transcribe literalmente el voto disidente parcial de la magistrada María G. Garabito Ramírez, en el cual abordó, desde su óptica, la retención de la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, como acertadamente refiere la parte recurrida.

88. Sobre esa cuestión este Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe afirmar que la opinión particular de una juzgadora no tiene fuerza decisoria, por lo que la simple transcripción literal de un voto particular no debilita, ante el órgano jurisdiccional superior, la corrección de la decisión de la mayoría, siendo obligación del recurrente concretar sus motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, como se estableció en parte anterior de esta decisión, lo que no ocurrió en ese aspecto, pues no está llamado el órgano superior a suplir los argumentos que, a interés de la parte, sustentan su acción recursiva, sino solo cuando se trate de cuestiones de índole constitucional, que no es el caso.

89. Desde luego, la jurisprudencia de este Pleno coincide con la comparada. Como muestra de eso, el Tribunal Constitucional español ha precisado que … *ninguna relevancia tiene, a efectos de entender vulnerado el derecho fundamental invocado, el hecho de que la Sentencia impugnada contenga varios votos particulares, pues la discrepancia de una parte de los miembros del Tribunal con la decisión adoptada por la mayoría no indica, en modo alguno, que el criterio seguido por ésta deba reputarse irrazonable, arbitrario o no fundado en Derecho. Son los argumentos consignados en la resolución los que deben servir para apreciar la razonabilidad de una decisión judicial*…,[19] la cual, en el caso de que se trata, ha sido adecuadamente justificada.

90. Con base en todo lo anterior, procede desestimar el quinto medio de casación examinado, pues ha quedado evidenciado que la Segunda Sala, en funciones de tribunal de juicio, hizo una correcta aplicación de la ley en el sentido examinado.

91. En conclusión, como se estableció precedentemente al responder los reclamos de la recurrente, la decisión recurrida revela una adecuada y suficiente motivación al momento de apreciar el conjunto de pruebas aportado en el proceso de juicio, las cuales fueron debidamente valoradas conforme a las reglas que integran la sana crítica racional, esto es, que la sentencia fue adecuadamente fundamentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo en lo concerniente a la operación de valoración de los medios de prueba incorporados por las partes, los cuales sirvieron para acreditar algunos de los hechos de la acusación, valoración que estuvo apegada

[19] Auto núm. 155/2016, de fecha 20 de septiembre de 2016, Pleno, Tribunal Constitucional español.

al principio de libertad probatoria, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que derivan de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

92. Sin embargo, los hechos que los medios de prueba permiten acreditar no evidencian que el imputado [redacted] incurrió en ninguna actividad delictiva, esto es, que no permiten retener que este: a. ordenó a sus empleados contratar una retroexcavadora para el desalojo, destrucción y posterior demolición del inmueble, sin las debidas formalidades de la ley; b. ni que requirió a sus empleados y tomó participación en la ejecución de un desalojo y medidas conservatorias sobre el inmueble, sin las debidas formalidades de la ley; o c. que se introdujo en la vivienda de la víctima sin permiso de ésta y luego tomó participación en la destrucción de la misma.

93. En efecto, este Pleno de la Suprema Corte también entiende que ninguno de los medios de prueba de cargo, directos o indirectos, permite deducir, más allá de toda duda razonable, que [redacted] incurrió en los hechos descritos en la acusación, simplemente por mantener una relación laboral con [redacted] (a) Jaime y controversias sobre la propiedad de los terrenos. Y es que, los medios de prueba de descargo sugieren otras conclusiones que no coinciden con la contenida en ese acto conclusivo, por lo que condenar al imputado en esas condiciones supondría un quiebre frontal al principio *in dubio pro reo*, el cual debe ser tutelado por esta corporación. En esos términos, la presunción de inocencia del acusado está intacta.

94. Los artículos 69.3 de la Constitución y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el principio de presunción de inocencia en el sentido de que toda persona tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, de manera que la presunción de inocencia constituye un principio estructural de nuestro derecho penal, en virtud del cual las personas no tienen que probar su inocencia, pues estas son inocentes hasta que la acusación demuestre su culpabilidad, incluyendo la particular, lo que no ocurrió en la especie.

95. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

En cuanto a las costas

96. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, motivo por el cual procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de estas, ordenando su distracción en favor de la Lcda. [redacted] y los

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Lcdos. [redacted] y [redacted], pues en su escrito de reparos estos afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Del dispositivo

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación de la jurisdicción privilegiada,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia SCJ-SS-22-1190, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de octubre de 2022, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente el pago de las costas, distrayéndolas en favor de la Lcda. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, [redacted] ***nio Ortega Polanco, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, Judhit A. Contreras Esmurdoc y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ- PL-25-00003
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm.: 001-4-2023-RECA-00001 / 00021-2021-SOL-00015 (2022-R0048034)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, [redacted] y [redacted].

Ponente: Mgda. [redacted]

En nombre de la República, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del recurso de casación en jurisdicción privilegiada, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Etanislao R. Rodríguez Ferreira, [redacted] y [redacted][1]; en fecha 30 del mes de junio del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al **recurso de casación** contra la sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada en fecha 26 de octubre de 2022 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada; incoado por el imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 39, sector Los Cajuiles,

[1] Los tres últimos magistrados, jueces de Corte de Apelación, fungen como jueces interinos llamados por autos del magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia para conformar el cuórum de este plenario, como se detalla en el cuerpo de la presente sentencia.

municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

CRONOLOGÍA DE ACTUACIONES CURSADAS ANTE ESTE PLENARIO

Del recurso que nos ocupa, de la sentencia impugnada y las piezas que forman el caso, se registran como antecedentes del proceso que:

a) El 26 de octubre de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, cuyo dispositivo figura más adelante.

b) El 7 de febrero de 2023, fue depositado un memorial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el imputado [redacted] interpone recurso de casación a través de sus abogados, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

c) El recurso interpuesto fue notificado: *i)* a la [redacted], mediante el acto núm. 362/2023, de fecha 2 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; *ii)* a la víctima [redacted], mediante el acto núm. 120/2023, de fecha 3 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, *iii)* a la víctima [redacted], por el acto núm. 138/2023, de fecha 7 de marzo de 2023, instrumentado por el

ministerial Waldy [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Y no consta depósito de contestación.

d) Para el conocimiento de este recurso, en fecha 4 de octubre de 2023 los magistrados Francisco A. Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y Francisco A. Ortega Polanco, presidente y miembros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentaron inhibición sustentada en la causa de haber intervenido con anterioridad en el caso en ocasión del pronunciamiento del auto de apertura a juicio, así como de la sentencia ahora impugnada, correspondientemente; inhibición que fue acogida por este plenario mediante la resolución núm. 554-2023 dictada el 5 de octubre de 2023 y consta en el expediente.

e) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 555-2023, de fecha 5 de octubre de 2023, mediante la cual admitió el recurso de que se trata y fijó audiencia para sustanciación oral el día 14 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., como al efecto ocurrió.

f) En fecha 13 de marzo de 2024, el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la Procuraduría General de la República, depositó su dictamen por escrito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, registrado con el número 2024-R0111819.

g) El 14 de marzo de 2024 fue sustanciado el recurso de casación, estando el Pleno conformado por los jueces y juezas que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario general y del ministerial de turno, las partes fueron oídas en sus calidades, fundamentación de sus pretensiones y conclusiones de la forma siguiente:

i. Compareció la víctima [redacted], oído en sus generales de ley y en sus manifestaciones ante el plenario.

ii. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], dar calidades en representación del imputado [redacted], parte recurrente, quienes tras fundamentar su recurso concluyeron solicitando: ***Primero**: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia en cuanto a la forma por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la ley, en consecuencia, que sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, en virtud del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia obrando por propio imperio y vista la demostración de los elementos que demuestran la inexistencia del tipo penal y por ende la responsabilidad penal y luego de decretar la exclusión probatoria de todas las pruebas ilegalmente incorporadas, amén de la violaciones a preceptos constitucionales advertidas y no solucionadas, que sea pronunciada la absolución del justiciable* [redacted]*, por no resultar ser penalmente responsable; **Segundo**: Que se reserven las costas*.

iii. La [redacted], representada por su adjunto, Lcdo. [redacted] junto con la Lcda. [redacted], procuradora de Corte, en representación del Ministerio Público, dictaminaron solicitando: ***Único****: Que sea rechazado en cuanto al fondo el recurso de casación incoado por el señor* [redacted]*, contra la sentencia número SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada y que sea condenado al pago de las costas el recurrente*.

h) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de las conclusiones presentadas por las partes, decidió: ***ÚNICO****: Se difiere la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia*. Siendo rendida la sentencia íntegramente en la fecha que se indica al inicio.

i) Con anterioridad a la emisión del fallo, y en el marco del estudio del presente recurso, en fecha 9 de junio de 2025, el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó inhibición sustentada en la relación de amistad que mantiene con el recurrente [redacted].

j) En vista de las inhibiciones presentadas en el caso, mediante los autos núms. 45/2025, 46/2025 y 47/2025, de fecha 10 de junio de 2025, emitidos por el juez presidente de este órgano, fueron llamados, respectivamente, los magistrados Etanislao R. Rodríguez Ferreira, juez presidente de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago; [redacted], jueza de la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Nacional; y [redacted], jueza presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; a fines de completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos; de lo cual resultó la adopción de la resolución núm. 32-2025 el día 12 de junio de 2025, mediante la que se acogió la inhibición presentada por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón y se dispuso su apartamiento para conocer y decidir el recurso que nos convoca.

k) En ese orden, este órgano, debidamente conformado, procedió a conocer y deliberar sobre los méritos del recurso de casación de que se trata, sin que los cambios y sustituciones de los jueces que lo conforman implique vulneración al principio de inmediación, puesto que en la audiencia de sustanciación del presente recurso no se recibió ni se reprodujo prueba alguna, debiendo este órgano —como Corte de Casación— verificar si las reglas de derecho han sido bien o mal aplicadas, en tanto este recurso extraordinario —incluso examinado ampliamente en esta competencia especial— persigue casar o anular la decisión impugnada cuando ha sido dictada en inobservancia o errónea aplicación de la ley, la Constitución o los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado dominicano, postura fijada por la Suprema Corte de Justicia y asumida reiteradamente por el Tribunal Constitucional en sus sentencias núms. TC/0099/17 y TC/0157/21.

Sentencia núm. SCJ- PL-25-00003
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm.: 001-4-2023-RECA-00001 / 00021-2021-SOL-00015 (2022-R0048034)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 10 de diciembre de 2021, el Ministerio Público, representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores adjuntos de la [redacted], presentaron acusación en contra del imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted] y [redacted], por el hecho de que: […] *en cumplimiento del Decreto No.698-2020, representantes del Ministerio Público, la Policía Nacional, la Dirección Provincial de Salud Pública y la Dirección Provincial de Control de Bebidas Alcohólicas (COBA), realizaron un operativo conjunto el 27 de diciembre de 2020, en diversos sectores del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez. A que cuando transitaban por la* [redacted], *se percataron de que habían cinco (5) personas de sexo masculino al lado de un vehículo, tipo carro, color gris, quienes presentaban un perfil sospechoso, detuvieron los vehículos y en ese momento una de las personas que estaba al lado del vehículo lanzó al interior del mismo un objeto desconocido, cerró el automóvil y salieron corriendo por el patio de una vivienda logrando escaparse.* ***A que*** *en el momento en que se encontraban tratando de abrir el vehículo, con la finalidad de registrarlo y determinar si en el interior del mismo había algún objeto extraño, se presentaron Wagner*

Sentencia núm. SCJ- PL-25-00003
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm.: 001-4-2023-RECA-00001 / 00021-2021-SOL-00015 (2022-R0048034)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, [redacted] y [redacted].

[redacted] *(a) Champú, Loandry Toribio Reinoso (a) Rony Ángel,* [redacted] *(a) Félix, con una actitud agresiva intentando impedir que se abriera el vehículo, procediendo a arrestarlos y subirlos a la unidad policial. Luego llamaron al servicio de Grúas Vitico para que trasladara el vehículo hasta el destacamento de la policía,* […] *Mientras esperaban que llegara la grúa se presentó al lugar el Diputado* [redacted], […] *con una actitud agresiva y arrogante, camina hacia donde estaba el coronel* [redacted], *produciéndose de inmediato una discusión entre el imputado y el oficial de la Cruz Martínez, colocándose entre ambos, la raso* [redacted]., [redacted], *resultando agredida por el imputado* [redacted], […]. ***A que*** *el representante del Ministerio Público Licdo.* [redacted], *intervino para apaciguar la situación. A seguidas el imputado* [redacted] *se acercó a la unidad policial* […] *le dijo a los agentes que los custodiaban que bajaran a esas personas de la unidad, procediendo el representante del Ministerio Público a acercársele y le expresó que eso no era posible en ese momento, que pasara más tarde por el destacamento de la policía, reaccionando el imputado de manera agresiva, insultando a dicho representante del Ministerio Público y trató de agredirlo físicamente, siendo impedida la materialización de la agresión por la intervención del Coronel* [redacted]., [redacted], *el Primer Teniente* [redacted]. [redacted] *y el Cabo* [redacted]. *Argelys Melo.* ***A que*** *al llegar la grúa e intentar subir el vehículo a la misma, el Raso* [redacted]. [redacted], *estaba grabando las incidencias con su celular por instrucciones del Coronel* [redacted] *y el imputado* [redacted], *quien se colocó entre el automóvil y la grúa para impedir que fuese remolcado, le manifestó que él no tenía que grabar, lo manoteó y le tumbó el teléfono.* […]*minutos después les lanzaron piedras a las autoridades desde los patios de las viviendas*

cercanas, razón por la cual abandonaron rápidamente el lugar, dejando el vehículo sin poder registrarlo ni movilizarlo. Al transcurrir una hora aproximadamente, el imputado [redacted], *se presentó al destacamento de la policía* […] *solicitó al representante del Ministerio Público, Lcdo.* [redacted], *que le entregara a los detenidos, recibiendo una respuesta negativa, reaccionando el imputado de forma agresiva y expresando en tono amenazante ... se le abalanzó, interviniendo el coronel De la Cruz Mercedes para evitar la agresión física de dicho representante del Ministerio Público* […].

2. El 2 de febrero de 2022, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia pronunció la resolución núm. 1-2022, mediante la que se admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y se dictó auto de apertura a juicio contra el imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificados por las Leyes números 224, 46-99, 24-97 y 36-2000, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 154.1 de la Constitución de la República y la resolución núm. 004-2020 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, la cual pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia núm. SCJ- PL-25-00003
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm.: 001-4-2023-RECA-00001 / 00021-2021-SOL-00015 (2022-R0048034)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, [redacted] y [redacted].

Primero: Declara al ciudadano [redacted], diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 209, 212, 224 y 230 del Código Penal en perjuicio del Estado dominicano, de la señora [redacted] y el señor [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión, y al pago de una multa de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD$3,500.00) correspondiente a la tercera parte del salario mínimo del sector público fijado para la fecha de ocurrencia de los hechos. Segundo: Suspende condicionalmente, y de forma total, la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado [redacted], sometido durante un periodo de tres meses al cumplimiento de la siguiente regla: Único: abstenerse de visitar el lugar donde residen las víctimas [redacted] y [redacted]. Tercero: Advierte al condenado [redacted], que, de no obtemperar a la regla impuesta en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida en la Cárcel Pública de Cotuí. Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de la provincia de La Vega, para los fines previstos en el Código Procesal Penal y la resolución que rige sus actuaciones, marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005.Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines legales correspondientes. Sexto: Condena al imputado al pago

de las costas penales del proceso. Séptimo: Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión.

4. No conforme con esa decisión, el imputado [redacted] recurrió en casación, lo que trajo como consecuencia el apoderamiento de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituido en razón de la jurisdicción privilegiada que ahora nos ocupa.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO Y EL ALCANCE DE LA ACCIÓN RECURSIVA

5. De conformidad con el artículo 8.2 de la Convención Americana, toda persona condenada penalmente tiene derecho a recurrir la sentencia mediante un recurso ordinario, accesible, eficaz, y que permita una revisión íntegra del fallo otorgado. Corresponde que dicha prerrogativa sea garantizada antes de que la condena adquiera firmeza, incluso cuando esta derive de la revocación de una absolución. En tal sentido, el recurso debe posibilitar un examen completo de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión, sin que ello implique un nuevo juicio oral, pero sí asegurando el respeto de las garantías procesales mínimas[2].

[2] Véanse, entre otros: caso Mendoza y otros vs. Argentina, serie C No. 260, párr. 246; caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, serie C núm. 276, párr. 87.

6. Según lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en el caso *Norín Catrimán y otros Vs. Chile,* la eficacia del recurso resulta esencial a fines de proteger el derecho a recurrir una sentencia condenatoria. Tomando en consideración tal premisa, para que un recurso sea válido y eficaz, se requiere que permita examinar la decisión objeto de impugnación de manera sustantiva, siempre en respeto del derecho de defensa en las distintas etapas del proceso. Consecuentemente, aquellos sistemas en donde no se asegure un recurso ordinario accesible y eficaz resultan incompatibles con las garantías previstas en el artículo 8.2.h de la Convención Americana[3].

7. Así, el derecho a recurrir no debe entenderse como una instancia meramente formal o técnica, sino como una vía efectiva para asegurar decisiones justas y proporcionales. Resulta, entonces, un medio adecuado para evaluar la sentencia desde una perspectiva integral que permita corregir errores y proteger los derechos fundamentales del acusado, pues de ella depende la salvaguarda del debido proceso, la equidad y la tutela judicial efectiva.

8. En este contexto, el Tribunal Constitucional dominicano ha preceptuado que cuando el recurso de casación esté disponible en beneficio del imputado tras una primera condena[4], tiene derecho a que el tribunal de alzada conozca su recurso de

[3] Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C núm. 279. Recuperado del Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 12: Debido Proceso
[4] Como en efecto podría resultar ante las facultades de la Corte de Apelación de poder dictar sentencia condenatoria directamente; verbigracia, casuísticas conde el imputado ha sido absuelto por el tribunal de primer grado.

manera integral con el mismo alcance que tendría un recurso de apelación, razonamiento expresado en los siguientes términos: *Así, siendo en el caso específico que nos ocupa, dado que el recurso de casación estaba disponible en favor del imputado que recibió, por así decirlo, una primera condena, este tenía derecho a que la alzada conociera de su recurso de forma integral, con el mismo alcance y como si se tratara de un recurso de apelación*[5].

9. Dentro del marco preceptuado, este plenario estatuirá en primer orden sobre su competencia, por cuanto constituye un principio general que todo órgano jurisdiccional, sea ordinario o especial, tiene la obligación de examinar su propia competencia antes de realizar cualquier pronunciamiento.

10. El artículo 154 de la Constitución en su inciso 1º otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer las causas penales seguidas a altos funcionarios de la nación, entre ellos a los diputados, función que desempeña el imputado recurrente [redacted].

11. De igual forma, el artículo 380 del Código Procesal Penal, atribuye competencia a este plenario para conocer el recurso de casación en la competencia especial del privilegio de jurisdicción.

12. En sentido de lo anterior, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante su resolución núm. 004/2020, dictada el 28 de enero de 2020, estableció que:

[5] Sentencia TC/0561/24 de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, pag. 110.

"respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación que son sustanciados ante esta Suprema Corte de Justicia, este pleno considera que su Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, por lo que procederá a declinar el presente proceso ante ella. Este envío a la Sala Penal no altera las reglas de competencia ni el mandato constitucional que hace a esta Suprema Corte de Justicia el art. 154.1 de la Constitución, puesto que al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, los altos funcionarios siguen siendo juzgados por el máximo tribunal, lo cual conserva la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada y armoniza con mayores garantías procesales"[6].

13. Conviene precisar que, conforme lo establecido en la enunciada resolución 004/2020, cuando se trate de sentencias dictadas en única instancia por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede el recurso de casación ante este Pleno, aplicando analógicamente las reglas de la apelación de sentencia como lo prevén los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal. Lo anterior permite que la casación se convierta en una vía de carácter eficaz que garantice el derecho a recurrir del imputado, sin perjuicio del principio de bilateralidad que rige en nuestro sistema y, con esto, permitiendo que todas las partes puedan interponer dicho recurso.

[6] Resolución 004/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2020, fundamento núm. 113.

14. En consonancia con la jurisprudencia internacional, particularmente lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso [redacted] *vs. Venezuela*, se determinó que el Estado está en la obligación de garantizar al condenado el derecho a impugnar una sentencia condenatoria. En tal sentido, se valoró que el juzgamiento en primera instancia sea conocido por una sala del órgano colegiado y la impugnación de esta por su Pleno, excluyendo a quienes se hayan pronunciado. En consecuencia, dicha fórmula, recogida en la ya mencionada resolución núm. 004/2020 dictada por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, permite que se restablezca el derecho a recurrir en los casos de jurisdicción privilegiada.

15. Conforme al criterio fijado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la resolución núm. 004/2020, este órgano procede al examen del recurso interpuesto, aplicando analógicamente las reglas de la apelación de las sentencias como lo prevé el artículo 427 del Código Procesal Penal, lo que permite ampliar el alcance del recurso de casación en casos de jurisdicción privilegiada y determinar la rectitud de lo juzgado tanto en hechos como en derecho, garantizando así una vía eficaz para el ejercicio del derecho a recurrir consagrado en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales suscritos por el Estado.

16. En atención a lo anterior, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia declara su competencia para fallar todo lo relacionado al recurso extraordinario de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; y se

procede a la ponderación de sus méritos, al tenor de las siguientes consideraciones.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

17. En su recurso, el recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: ***Primer medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, violación a procedimiento constitucional, asunto prejudicial con rango sustantivo. Competencia y violación al derecho procesal constitucional.* ***Segundo medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión y falta de estatuir. Violación de los artículos 31 y 54 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión. Tentativas de delitos o crímenes.* ***Cuarto medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión. Derecho comparado y definición del tipo penal.* ***Quinto medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión. Los presos de la calle Fantino, los abusados de Sadoky.* ***Sexto medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión. Hechos presuntamente probados y contradicciones insalvables.*

18. En su **primer medio de casación,** el recurrente invoca "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, violación al procedimiento constitucional, asunto prejudicial con rango sustantivo; competencia y violación al derecho procesal constitucional". Como fundamento de este primer medio, el recurrente desarrolla

dos aspectos que serán examinados y respondidos consecutivamente por este Pleno. En el **primer aspecto,** aunque no discute la competencia retenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para juzgarlo, denuncia que en la audiencia ante ese órgano esgrimió la necesidad de agotar un procedimiento constitucional de levantamiento de inmunidad previo a juzgarlo y que dicho pedimento no consta en la decisión recurrida, lo que a su entender la hace anulable por violentar la debida inalterabilidad del proceso y la obligación de hacer constar los pedimentos de las partes en la decisión otorgada como requisito exigible para poder recurrir en revisión constitucional una decisión jurisdiccional ordinaria. En este punto el recurrente conviene en que sí se estatuyó al respecto, pero reclama que al no consignarlo el tribunal incurrió en falta de estatuir y su sentencia no se basta por sí sola.

19. Este órgano plenario, al examinar el **primer aspecto del primer medio** invocado y tras revisar las actuaciones del proceso[7], ha podido advertir que en la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2022 en el tribunal de juicio se suscitó el aludido incidente, ocasión en la que el tribunal respondió a las mencionadas peticiones en el modo siguiente:

> *1)* (…) *en efecto, el artículo 86 de la Constitución de la República, establece la Protección de la función legislativa, la cual dispone que, "ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante*

[7] Como lo dispone la resolución núm. 1734-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, que contiene el Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios(as) de los Tribunales, al amparo del Código Procesal Penal, en cuyo artículo 36 establece la obligación de remitir todas las piezas del expediente en los trámites de recursos de casación.

la legislatura, sin la autorización de la cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. Si un legislador o legisladora hubiere sido arrestado, detenido o privado en cualquier otra forma de su libertad, la cámara a que pertenece esté en sesión o no, e incluso uno de sus integrantes, podrá exigir su puesta en libertad por el tiempo que dure la legislatura. A este efecto, el presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o un senador o diputado, según el caso, hará un requerimiento al procurador general de la República y, si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado todo el apoyo de la fuerza pública. 2) Por otro lado, el artículo 87 de la propia Constitución dispone que, alcance y límites de la inmunidad. La inmunidad parlamentaria consagrada en el artículo anterior no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a que pertenece y no impide que al cesar el mandato congresual puedan impulsarse las acciones que procedan en derecho. Cuando la cámara recibiere una solicitud de autoridad judicial competente, con el fin de que le fuere retirada la protección a uno de sus miembros, procederá de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y decidirá al efecto en un plazo máximo de dos meses desde la remisión del requerimiento. 3) Como se ha visto, los dos textos citados instauran la inmunidad parlamentaria como mecanismo de protección de la función legislativa, y esa inmunidad parlamentaria fue concebida para evitar que cualquier poder del Estado o los poderes fácticos puedan privar de su

> *libertad a un legislador, en determinado momento*[8]. *4) Puede sostenerse además que la inmunidad constituye una institución propia del derecho constitucional del sistema republicano emanada del carácter democrático y su función de control del congreso que se traduce en una protección o prerrogativa de la cámara a la que pertenece el congresista, pero no constituye, un privilegio personal del legislador. 5) En ese contexto esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia afirma que: la inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de al objeto de sustraer sus conductas del conocimiento o decisión de los diputados o senadores tribunales de la República; pues, la existencia de tal tipo de privilegios pugnaría, entre otras cosas, con los valores de igualdad, imperio de la ley y la justicia previsto en los valores supremos y principios fundamentales consagrados en el preámbulo de nuestra carta sustantiva, por lo tanto, no hay necesidad de solicitar el velo de la inmunidad parlamentaria para el juzgamiento del imputado.*

20. De lo antes transcrito se puede concluir en que el tribunal de juicio sí estatuyó y dio respuesta a las conclusiones formales donde el recurrente solicitó la nulidad de procedimiento. El propio recurrente no niega que el tribunal dio respuesta a su pedimento, pero pretende extender el vicio de falta de estatuir a la ausencia de consignación de ese pronunciamiento en la sentencia sobre el fondo.

[8] Subrayado agregado.

21. Sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia casacional ha sido reiterativa al afirmar que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, lo que, a su vez, constituye una violación al derecho de defensa[9]. Por tanto, para este Pleno resulta improcedente extender los efectos de nulidad que acarrea el vicio de omisión de estatuir a otros supuestos que difieren de su esencia, como pretende el recurrente, una vez que, reiteramos, este no desconoce que su planteamiento incidental sí fue juzgado y contestado por el tribunal *a quo*, y así lo ha comprobado este plenario.

22. En adición, considera este Pleno que, en tanto principios cardinales del proceso penal, la **obligación de decidir** (art. 23 del CPP[10]) y la de **motivar en hecho y derecho sus decisiones** (art. 24 del CPP[11]), se imponen a todos los jueces del orden judicial y ambos fueron cumplidos cabalmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada.

23. Aún más, debemos señalar que la normativa procesal penal establece en su artículo 334 los requisitos que debe contener la sentencia, y ellos son: *1) La mención*

[9] En el mismo sentido lo ha hecho el Tribunal Constitucional dominicano, véanse TC/0674/17, del 7 de noviembre de 2017, y otras.
[10] *Obligación de decidir. Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión.*
[11] *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término; 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

24. Y, por su lado, las reglas del derecho común, a modo supletorio, consagran en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.*

25. En dichas atenciones, este plenario no puede retener como un vicio la mencionada exigencia denunciada por el recurrente, por cuanto, ella no se desprende del texto de la ley ni se deriva de los principios generales del derecho.

26. Dentro de esa misma línea discursiva, respecto al planteamiento del recurrente orientado a que al no hacerse constar el mencionado incidente en la sentencia intervenida en el fondo provoca una afectación a su derecho de defensa

por socavar sus posibilidades de recurrir en revisión constitucional, este plenario considera tal argumento como desacertado y desprovisto de toda apoyatura jurídica, en virtud de que, en primer término, dentro de la legalidad ordinaria la decisión incidental dada por el órgano *a quo* era pasible de ser recurrida en oposición siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 407 y 408 del CPP, modificados por la Ley núm. 10-15, como al efecto lo hizo el recurrente en la misma audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2022[12], escenario donde se le resguardó el derecho de hacer un uso efectivo de las garantías que le acuerdan la ley y la Constitución; y, en segundo término, dado que la sentencia ahora impugnada era pasible de ser recurrida en casación, como ocurrió, y a cuyos efectos resultó apoderado este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es dable colegir que la actuación del tribunal de juicio en modo alguno supuso una limitación al derecho efectivo de acudir, oportuna y pertinentemente, a la vía de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los términos regulados por la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En virtud de que los vicios atribuidos en el primer aspecto examinado no se retienen en la sentencia impugnada, es de lugar desestimarlos.

27. Como **segundo aspecto del primer medio de casación**, vinculado esencialmente al punto recién analizado, el recurrente plantea que promovió una acción de inconstitucionalidad por la vía difusa ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por el hecho de que, de conformidad con el artículo 87 de la

[12] Véase el acta de la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2022 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada.

Constitución, para poder encausar judicialmente en un proceso penal a un legislador es menester que previamente la cámara a la que pertenezca levante la protección que consagra el artículo 86 de la Constitución dominicana, que establece la inmunidad parlamentaria. Que la competencia plena de la jurisdicción requiere ese procedimiento constitucional previo con rango superior al procedimiento ordinario, como establece el artículo 1 del CPP, que fue omitido por los jueces supremos y el Ministerio Público, produciendo con ello una actividad procesal defectuosa, una violación a la Ley Suprema que, a su entender, hace anulable el proceso y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe ajustarlo a la Constitución y a las leyes, previo a que se produzca un apoderamiento de las mismas causales ante el Tribunal Constitucional.

28. En apoyo de lo invocado, el recurrente reclama que la inmunidad parlamentaria no solo protege del arresto, sino que se extiende a otras actividades procesales que afectan la función legislativa como lo es su presencia ininterrumpida en las sesiones y debates. Sostiene que el sistema punitivo requiere el acto de presencia en diversas fases, como lo contempla el principio de inmediación e implica que el legislador no puede ser simultáneamente juzgado y cumplir con sus funciones legislativas, so pena de que su ausencia afecte el cuórum en oposición al principio y regla de presencialidad necesaria. Igualmente, el recurrente refiere el derecho constitucional comparado para concluir en que la inmunidad parlamentaria es un derecho más que fundamental, que protege un Poder del Estado, y es un derecho multiplicable por influjo del art. 74 de la Constitución en sus numerales 1, 3 y 4; que, República Dominicana es signataria

de diversos pactos internacionales que amparan el fuero legislativo y tanto el derecho constitucional internacional como la legislación que inspira nuestra Constitución protegen la función legislativa más allá de la limitación a la libertad de locomoción o la prohibición de arrestos.

29. El argumento elevado por el recurrente notoriamente reconduce la discusión ante este plenario para que se pronuncie en cuanto al procedimiento que entiende debió agotarse previamente al juzgamiento para levantar la inmunidad parlamentaria que le asiste en sus funciones como diputado ante el Congreso Nacional, fijando la mira el recurrente en un potencial conflicto entre su obligación constitucional de presencialidad legislativa frente a su obligación de comparecer al tribunal de juicio por su característico principio de inmediación.

30. Examinado el punto en debate, tanto de la respuesta ofrecida por el órgano jurisdiccional *a quo* como de los textos constitucionales invocados por el recurrente, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia concluye en que no puede calificarse como inconstitucional el procedimiento llevado a cabo para su juzgamiento penal, no solo porque en él no se ha infringido norma constitucional alguna sino porque tampoco queda de relieve, ni se ha demostrado a este plenario, que su comparecencia a las audiencias afectara el cuórum deliberativo de la Cámara de Diputados ni que verdaderamente sufriera alguna afectación a sus derechos fundamentales o constitucionales, dado que ha permanecido en libertad durante todo el proceso judicial de manera concomitante al ejercicio de sus

funciones legislativas, pues no se le impuso medida de coerción que restringiera de alguna manera el ejercicio de sus libertades personales, políticas o sociales.

31. Dentro del mismo tenor, contrario a lo argüido por el recurrente, ni el Ministerio Público ni el tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada incurrieron en omisión del procedimiento constitucional que contempla el juzgamiento penal de los miembros del Congreso Nacional como lo es el imputado recurrente [redacted] en sus funciones como diputado, en razón de que, tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su competencia especial, la inmunidad parlamentaria estipulada en el artículo 87 de la Constitución de la República tiene como fundamento y finalidad principal proteger la función legislativa descrita en el artículo 86, donde el constituyente proscribe cualquier forma de privación de libertad del legislador si no media una autorización de la cámara a la que pertenezca, de ahí que se entienda que no es un privilegio personal del legislador sino una prerrogativa de aquella.

32. Evidentemente, se trata de una inmunidad de arresto, donde está prohibida la detención o privación de la libertad personal del legislador con la finalidad de proteger la integridad de la delicada función estatal de legislar, impidiendo que se la altere, obstaculice o entorpezca arbitrariamente o sin una razón de peso suficiente, por su significativo impacto en el servicio público. Cabe señalar que con dicho régimen el constituyente instauró un mecanismo eficiente para garantizar la presencia de los legisladores en las sesiones sin afectar el cuórum

establecido en el artículo 84[13] para su validez deliberativa; asumir lo contrario sería exceder el privilegio necesario para garantizar el libre desempeño de la función legislativa e incurrir en desigualdades frente a la aplicación de la ley.

33. Sumado a lo ya expuesto, conviene resaltar que, a juicio de este Pleno, el recurrente se aleja del procedimiento que muy claramente está configurado en la Constitución, para, en cambio, orientar sus pretensiones a lo que otros ordenamientos constitucionales denominan **inmunidad de proceso o de procesamiento** y que dista, considerablemente, del de inmunidad parlamentaria, aunque tiendan a confundirse sus alcances y fines. El aludido trámite, que también suele llamarse antejuicio, contempla el desafuero del legislador como condición *sine qua non* que debe cumplirse antes del sometimiento penal[14].

34. Al hilo de lo dicho, y contrario al parecer del recurrente, el ordenamiento constitucional dominicano no prohíbe la persecución penal contra los legisladores

[13] *Artículo 84.- Quórum de sesiones. En cada cámara es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se adoptan por la mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, los cuales, en su segunda discusión, se decidirán por las dos terceras partes de los presentes.*
[14] A modo de ejemplo, la República de Costa Rica contempla este procedimiento en su Carta Política, como se aprecia en el siguiente texto constitucional: *Atribuciones de la Asamblea Legislativa, ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:* (…) *9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y* [redacted]*, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento; 10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;* (…). Este procedimiento constitucional se refleja en el artículo 391 de su normativa procesal penal, donde expresamente se estipula que: *El juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios respecto de quienes la Constitución Política exige que la Asamblea Legislativa autorice su juzgamiento para que puedan ser sometidos a proceso penal, se regirá por las disposiciones comunes, salvo las que se establecen en este Capítulo*. [ambos recursos fueron recuperados de la página http://www.pgrweb.go.cr/scij/]

o congresistas, ni condiciona o sujeta su ejercicio a un procedimiento para obtener autorización previa por parte de la cámara correspondiente. Como ya se ha manifestado, lo que se limita es la restricción de la libertad personal del legislador, concibiendo como única excepción la aprehensión en flagrante comisión de un crimen, como lo expresa el artículo 86 constitucional[15].

35. En virtud de las anteriores consideraciones, es claro que el vicio invocado en este segundo aspecto del primer medio de casación es notoriamente improcedente, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación en su totalidad, puesto que se pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en desconocimiento de las reglas trazadas por la ley para la debida confección de la sentencia como tampoco en vulneración a los derechos fundamentales del recurrente ni en desconocimiento a los procedimientos constitucionales que rigen la materia.

36. En el **segundo medio de casación**, el recurrente invoca "cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión y falta de estatuir. Violación de los artículos 31 y 54 del Código Procesal Penal." Como

[15] *Artículo 86.- Protección de la función legislativa. Ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen.*
Si un legislador o legisladora hubiere sido arrestado, detenido o privado en cualquier otra forma de su libertad, la cámara a que pertenece, esté en sesión o no, e incluso uno de sus integrantes, podrá exigir su puesta en libertad por el tiempo que dure la legislatura. A este efecto, el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o un senador o diputado, según el caso, hará un requerimiento al Procurador General de la República y, si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado todo el apoyo de la fuerza pública.

fundamento de este medio arguye que los jueces *a quo* inobservaron las reglas esenciales del proceso y su legalidad. **Por un lado,** sostiene que violaron los artículos 31 y 54 del CPP en relación al tipo penal de *presuntos golpes contra una agente policial* porque la misma corte *a qua* estableció en su sentencia que dicho tipo constituiría una acción pública a instancia privada y, a criterio del recurrente, para ese tipo penal la ciudadana [redacted] presentó dos tipos de desistimiento: uno expreso, ante la secretaria del tribunal, y otro tácito, manifiesto por su constante ausencia a pesar de estar citada, escenario previsto en el artículo 31 del CPP. **Por otro lado,** que, como consecuencia de lo anterior, el tribunal debió proscribir esa parte del proceso y por aplicación de los artículos 26 y 166 del CPP debió excluir los elementos de pruebas relacionados con el referido tipo penal, pues la prosecución solo es posible mientras se mantenga la instancia privada. Denuncia que tanto los procuradores como los jueces desatendieron la norma y el debido proceso, obligaron a la presunta víctima desistente a declarar e intentar probar un tipo penal del que estaban desapoderados. **Finalmente,** plantea que el tribunal violó el debido proceso al escuchar las declaraciones de [redacted] y [redacted], tendentes a probar el tipo penal desistido; mostrando "un afán de buscar imputaciones bajo el deseo de condenar más allá de los límites legales y por encima de la norma".

37. Previo entrar al examen del referido medio de casación y con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso, este Pleno entiende conveniente referir las consideraciones dadas por el tribunal de juicio en cuanto al aludido

desistimiento, como se asienta bajo el epígrafe del examen sobre la imputación de ultrajes y violencias contra la autoridad pública:

> *(90) Es de lugar precisar que* [redacted] *ha presentado desistimiento de cualquier tipo de acción contra el imputado, sin embargo, dicho acto carece de relevancia para la configuración del tipo penal bajo examen, que recae en la esfera del ejercicio punitivo público, ya que, si bien* ***el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción, no distinguió aquellos asuntos derivados de los ultrajes y violencias contra la autoridad pública***[16]*, esta Sala entiende que lo importante, en este caso, es observar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada, obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía, y que por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas*[16] [cita al pie de página núm. *16*: *Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 74, del 30/9/2020.* [redacted]*. No. 1318, septiembre 2020, p. 572*] *como en la especie, donde debe primar el respeto a las autoridades públicas, sobre todo en el*

[16] Resaltado agregado.

> *ejercicio de sus funciones, como agentes del orden, cuyas funciones están estrechamente relacionadas con el ejercicio pacífico de los derechos y libertades y el de consenso social.*
>
> *(91) En el contexto referido, esta Sala, en funciones de tribunal de juicio, se suma al criterio jurisprudencial de la corte de casación, cuando ha juzgado que las disposiciones contenidas en los artículos 222 y siguientes del Código Penal no tienen por objeto crear un privilegio en favor de determinadas personas, sino proteger y hacer respetar, en la persona del hombre público, la autoridad de que está investido, razón por la cual es indispensable que la sentencia establezca que el ultraje ha sido dirigido sea en el momento en que la persona, objeto de él, se encontraba en el ejercicio de sus funciones o sea con motivo de los actos realizados por dicha persona como representante de la autoridad*[17] [cita al pie de página núm. 17: *Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de noviembre de 1937,* [redacted]*. 323*]

38. Más adelante, en otros fundamentos de la sentencia, el tribunal aborda lo relativo a la imputación de violencia contra la mujer tipificada en el artículo 309-1 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, imputación que el tribunal descartó tomando en consideración que (…) *ni el cuadro fáctico descrito en la acusación y los eventos que en ella se señalan, como tampoco de los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, toda vez que de las premisas retenidas como ciertas* ***no se advierte una agresión dirigida contra la agraviada***

[redacted] ***por su condición de mujer***[17] (…) *la agresión no se dio en un contexto misógino*[19] [Nota al pie de página #19: *En términos generales la misoginia es la aversión a las mujeres, como lo señala el Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en: https://dpej.rae.es/lema/misoginia*], *sino que se trató de una acción improvisada de parte del agresor y de la víctima, no propiciada por la condición de género, por ende, no podemos subsumir la conducta del imputado en esta norma por lo que procede descartar este tipo penal, así como el artículo 311 del Código Penal por ser una consecuencia del 309 numeral 1*. (Fundamento núm. 94).

39. Con relación al desistimiento aludido por el recurrente, en torno a la imputación recién descrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus reiteradas funciones de tribunal de juicio, concluyó estableciendo que:

> *(95) De manera aclarativa, se debe resaltar que ante el desistimiento libre y voluntario de la agraviada* [redacted] *de su interés como víctima en este proceso, también resultaría imposible, en una situación hipotética, encausar la conducta del imputado bajo una calificación distinta como lo sería el artículo 309 del Código Penal, que tipifica los golpes y heridas voluntarias, toda vez que, conforme al artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15, este tipo penal es perseguible mediante acción pública a instancia privada, es decir, que el ejercicio de la acción penal está condicionada a la presentación de la instancia privada y mientras esta se mantenga; lo cual no ocurre para el presente caso.*

[17] Resaltado agregado.

40. Como se observa, en las consideraciones pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de juicio, se retuvo el tipo penal de ultraje a la autoridad a pesar del desistimiento de la víctima [redacted], lo que fue justificado por el órgano jurisdiccional atendiendo al fin perseguido por el legislador cuando sanciona este tipo de conductas contra la autoridad pública. En ese sentido, el tribunal resaltó que la persecución del referido tipo tiene lugar por vía del ejercicio de la acción penal pública, como ha sido interpretado por la jurisprudencia casacional, una vez que el supuesto de hecho regulado por el legislador supera el daño que pueda acometerse contra un particular, puesto que resulta notoria la existencia de un interés público gravemente comprometido, que repercute en todo el sentido al entorno social, a la seguridad pública, y que evidentemente ocasiona perturbación, siendo los comportamientos de violencia el resultado a la resistencia de alguna orden que se pretenda frustrar, por lo que producen un daño al orden público y la seguridad nacional.

41. En el contexto expresado, a partir de los hechos fijados por el tribunal de juicio, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus ya mencionadas funciones, no incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada ni en violación a una norma jurídica, en razón de que no se le imponía excluir ningún tipo penal por el manifiesto desistimiento de la víctima [redacted] cuando resulta evidente que la acción no dependía de su interés particular sino del interés público, como muy bien lo fundamentó el tribunal del juicio, con una atinada y suficiente motivación que

sirve de fundamento para justificar su decisión, motivaciones a las cuales este plenario se adhiere íntegramente por cuanto reflejan un concienzudo análisis del derecho aplicable a la especie en las circunstancias antedichas.

42. Adicionalmente, no sobra resaltar que, como se explicó en el fundamento núm. 95 de la sentencia ahora impugnada y transcrito con anterioridad, en su fundamentación intelectiva, la Sala *a qua* razonó en que no procedía sancionar al imputado ahora recurrente por presuntos actos constitutivos de violencia contra la mujer, agregando que, a pesar de no haber sido un hecho controvertido que la víctima [redacted] resultó agraviada por recibir una bofetada que provino de parte del imputado, el tribunal, objetiva y legalmente, no podía considerar una calificación jurídica distinta como se lo faculta el artículo 336 del CPP[18] por la obvia razón de que dicha víctima había desistido de sus pretensiones, y ese es el tipo penal que atinadamente el tribunal consideró como perseguible mediante acción penal pública a instancia privada, contrario a la lectura e interpretación dada por el recurrente para sostener el vicio que invoca ante este plenario, quedando así carente de todo sustento jurídico.

43. En ese contexto, es claro que tampoco le asiste la razón al recurrente en su pretensión de acreditar un vicio en la sentencia impugnada bajo el argumento de que dos testigos no debieron ser escuchadas como consecuencia de la falta de

[18] Código Procesal Penal: *Art. 336. Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

interés o desistimiento manifestado por la víctima [redacted] (que a decir del recurrente tampoco debieron ser valoradas), en razón de que esta libre manifestación de voluntad no constituye elemento suficiente para justificar una exclusión probatoria de esa magnitud como erróneamente sostiene el recurrente, pues esas declaraciones también conllevaban la finalidad de demostrar otros tipos penales contenidos en la acusación y perseguibles por la acción penal pública, como se recoge en el fallo atacado. Por consiguiente, este segundo medio de casación carece de toda aptitud para provocar la nulidad de la sentencia impugnada y debe ser desestimado.

44. En su **tercer medio de casación,** el recurrente propone como vicio "cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión. Tentativas de delitos o crímenes". Para apuntalar el medio, el recurrente arguye, en síntesis, que no se configuraron los tipos penales de rebelión, ultraje y violencia contra una autoridad, porque de la valoración probatoria hecha por el tribunal y las afirmaciones de los testigos tenidos como estrellas, jamás se produjeron acciones de violencia, actos o hechos en contra del fiscal [redacted]; que, aunque los testigos a cargo afirman que sí se produjeron, los de la defensa lo niegan tajantemente, mas, los primeros coinciden en afirmar que no se pudo concretar la acción violenta contra el fiscal Valerio porque el coronel de la Policía Nacional [redacted], en dos supuestos escenarios: durante el operativo policial y de las autoridades de salud (1), y en el cuartel policial (2), se produjeron sendos intentos de agresiones sofocados por el

mencionado coronel solo con palabras sugerentes, sin tener que disparar, esposar, golpear, apresar al diputado.

45. Expone el recurrente que si lo anterior es cierto, solo se trató de un supuesto principio de ejecución, el ánimo de consumar un acto violento, para con ello acometer sendos delitos, no crímenes, conforme lo estimó el mismo tribunal, por tanto, sostiene que concluir condenándolo es otra violación a la norma, específicamente el artículo 2 del Código Penal, otra proscripción que tenían los jueces, pues tratándose de presuntos delitos y no de crímenes, su persecución, juzgamiento y condena requerían consumación y no un principio de ejecución para que pudiese considerarse como el delito mismo y no por medio de un principio de ejecución, como sí ocurre con los crímenes. A su juicio, el tribunal no observó las disposiciones de los artículos 2, 209, 212 y 230 del Código Penal dominicano.

46. Para una mejor comprensión del medio en examen, es importante tener en cuenta que el artículo 1 del Código Penal dominicano establece la clasificación tripartita de las infracciones en función de las sanciones aplicables, la cual distingue entre contravenciones, delitos y crímenes; categorías estas concebidas por el legislador atendiendo a la naturaleza de las penas. Las primeras son aquellas que la ley castiga con penas de policía, las segundas son las castigadas con penas correccionales y las terceras lo son con pena aflictiva o infamante; todas ellas correspondientemente definidas en la mencionada normativa sustantiva.

47. En el caso que nos ocupa, el imputado y recurrente [redacted] resultó juzgado y condenado por los delitos de rebelión ejecutada sin armas, ultrajes y violencias contra la autoridad pública, y violencia contra un oficial de la autoridad pública, hechos previstos y sancionados por los artículos 209, 212, 224 y 230 del Código Penal. Respecto a esta categorización el recurrente no expone discrepancia, por cuanto reconoce que se trata de delitos pues son sancionados con penas correccionales. No obstante, el aspecto legal al que hace referencia es al contenido en los artículos 2 y 3 del Código Penal que disponen, respectivamente: ***Art. 2:*** *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*; y ***Art. 3:*** *Las tentativas de delito no se reputan delitos, sino en los casos en que una disposición especial de la ley así lo determine*; y es que, a juicio del recurrente, respecto del fiscal [redacted] lo que ocurrió fue una tentativa de delito que por mandato legal no constituye el delito mismo contrario a como sí se deriva del artículo 2 que permite dar la misma categoría de crimen a su tentativa.

48. Aunque en este tercer medio en examen el recurrente circunscribe sus argumentos a comportamientos que dice le fueron retenidos con relación al fiscal [redacted], se aprecia, y es resaltable, que la acusación del Ministerio Público se basó en probar una conducta del imputado subsumida en varios tipos penales, como al efecto los retuvo el órgano *a quo* con bastante precisión e individualización y en grado de consumación, es decir, se trataron de **delitos**

consumados, como se recoge en los fundamentos 82 al 89 de la sentencia impugnada, donde da cuenta de que, aún frente a la multiplicidad de tipos penales atribuidos a la conducta del imputado el tribunal dio por **no configurados** los consistentes en *abuso de autoridad contra la cosa pública* (art. 188 del Código Penal); así como la imputación de *violencia contra la mujer* (art. 309-1 y 311 del Código Penal); y, a su vez, dio por configurados los tipos penales que a seguidas se describen.

49. Contra el imputado y ahora recurrente se retuvo la rebelión ejecutada sin armas (arts. 209 y 212 del Código Penal) tanto en perjuicio de Disleidy Heredia como de [redacted]; en este particular tipo penal el tribunal sentenciador dio por fijado el hecho de que el imputado opuso resistencia a la orden de la autoridad ejerciendo violencia consistente en manoteos, bloqueos, agresión a la agente policial Disleidy Heredia. De igual modo, en la configuración de este tipo también se retuvo que la acción se dirigió contra agentes policiales como es el caso de la Sra. [redacted] y también contra un miembro del Ministerio Público como resulta ser el Sr. [redacted], es decir, una agente y un funcionario públicos actuando en el ejercicio de sus funciones; además del elemento intencional retenido en el interés del imputado impedir la ejecución del acto de la autoridad, caracterizando a plenitud el citado tipo penal.

50. También quedó retenido en la actuación del ahora recurrente los ultrajes y violencias contra la autoridad pública (art. 224 del Código Penal), en perjuicio de [redacted]. Para dar por configurado este tipo penal el

tribunal de juicio retuvo que el imputado amenazó a la víctima haciendo alarde de su condición de legislador y llamándolo "fiscalito"; se trata de un fiscal y por tanto un agente al servicio del orden público y depositario de la fuerza pública; el acto ocurrió cuando el ofendido ejercía sus funciones; el elemento subjetivo del tipo expresado por el carácter hiriente del ultraje al honor del ofendido, valiendo aquí aclarar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de juicio recibió personal e ininterrumpidamente toda la prueba producida ante ella, por lo que, como bien y reiteradamente se ha juzgado en el ámbito de la casación penal, dichos jueces resultan ser los idóneos para valorar la prueba recibida siempre que lo hagan al amparo de la sana crítica racional, como ocurrió en este caso; de tal manera que dicho elemento subjetivo fue asumido por el tribunal a partir de comprender que la forma en que el imputado se dirigió al ofendido y amenazarlo fue en un tono despectivo, aludiendo a su posición política; también concurrió la intención, retenida en el ánimo de intimidar y ofender a la víctima.

51. De igual modo, se retuvo en la conducta del ahora recurrente la violencia contra un oficial de la autoridad pública (art. 230 del Código Penal) en perjuicio de [redacted], raso de la [redacted]., dando por reunidos los elementos constitutivos a través de retener el propinar golpes sin armas (una bofetada); la ofendida es una agente de la Policía Nacional y, por tanto, agente de la fuerza pública; y en cuanto al elemento intencional, finamente perfiló el tribunal de juicio que la ley castiga el acto intencional *per se* ejecutado contra el ofendido en su mencionada calidad siendo que, aún no se retuviera que el imputado tuvo el

ánimo de atacar a la mencionada miembro de la Policía Nacional lo cierto es que lo hizo, a partir de todo lo cual el tipo quedó caracterizado.

52. Concluyentemente, al confrontar el medio planteado de cara al contenido de la sentencia atacada, este plenario ha comprobado que, en contraposición a las aseveraciones del recurrente, no existe dilema alguno en cuanto al grado de ejecución con que los hechos fueron retenidos, por cuanto los hechos por los cuales resultó penalmente responsable se fijaron en grado de consumación y no de tentativa como erróneamente argumenta, pues quedó constatada, fuera de toda duda razonable, su acción directa de resistirse y oponerse con el uso de violencia y sin uso de arma, para impedir que se cumpliera la orden emanada por la autoridad, quienes se encontraban en el ejercicio de sus funciones, llevando a cabo un operativo policial; por estas razones y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, procede desestimar este tercer medio de casación por improcedente y carente de base legal.

53. Prosiguiendo con los vicios invocados, este plenario procederá a analizar de manera conjunta los **medios cuarto y quinto**, por su estrecha similitud, en los cuales invoca, respectivamente: "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión. Derecho comparado y definición del tipo penal" y "cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión. Los presos de la calle Fantino, los abusados de Sadoky."

54. Como desarrollo de los señalados medios de casación, el recurrente utiliza la comparación para significar cómo diversos tipos penales se configuran idéntica o similarmente en muchos países y concluye afirmando que la rebelión, tipo penal por el que fue sancionado, alcanza ribetes distintos cuando, en casos como Perú, esta implica un atentado al gobierno, al orden constitucional, y en República Dominicana se traduce en un cuestionamiento a la arbitrariedad, no alzada por el diputado sino por el abogado porque, alega, la diputación solo tiene competencia en sede del Congreso y las audiencias privilegiadas ante la Corte Suprema. Afirma que como legislador no se levantó en armas, no intentó destronar un gobierno ni subvertir el orden constitucional.

55. Arguye, en resumen, que el tribunal *a quo* se apartó del principio de favorabilidad y el del ámbito histórico al no reconocer el tamiz de la ley de libre expresión del pensamiento y la modificación constitucional del año 2010, en su artículo 49, pues lo que pretendía legislar no es que no se le diga "fiscalito" a un fiscal, ya que la crítica de las acciones arbitrarias no se limitan a amparar el ámbito de los medios de comunicación sino a garantizar la libre expresión de las ideas y la manifestación volitiva del pensamiento. Que, el tribunal, en lugar de verificar las ilegalidades cometidas por las autoridades a raíz de la pandemia, manifestó ser incompetente. Sostiene que su comportamiento estuvo propiciado por la ilegalidad de las actuaciones de las autoridades en el operativo policial, que su proceder se justifica en la arbitrariedad de ellos, y que la determinación de la legitimidad de tales actuaciones no son competencia de esta jurisdicción, bajo el entendido de que ante el tribunal se discutía si con su proceder en los hechos

atribuidos incurrió en abuso de autoridad, rebelión, ultrajes y violencias contra la autoridad pública, y violencia contra la mujer en perjuicio de las víctimas. Argumenta que los hechos fueron levantados sobre la base de pruebas que se contradicen y son ilegales. Además, que, de los testigos escuchados, a excepción del más interesado, puede apreciarse que no hay ni hubo una justificación legal o una causa lícita para arrestar a los jóvenes para quienes el abogado [redacted], no el diputado, solicitaba justicia.

56. Este órgano de casación, luego del estudio minucioso de los citados cuarto y quinto medios, confrontados con la sentencia objeto de impugnación, constata que en el plenario del juicio fueron sometidas al contradictorio una serie de pruebas a cargo, tanto testimonial, como documental y pericial, cuya valoración llevó al tribunal a las conclusiones siguientes:

> *(34) Partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, en aras de verificar la agresión física descrita en los hechos, surgen las declaraciones de* [redacted] *quien manifestó, entre otras cosas, que es policía y mientras andaban cerrando negocios, en un operativo policial por el toque de queda,* [redacted]*, vieron un carro sospechoso, donde habían cinco personas, que una de ellas arrojó algo al vehículo y salieron huyendo, por lo que el magistrado fiscal (refiriéndose a la otra víctima* [redacted]*) y el coronel* [redacted] *trataron de abrir el vehículo para ver qué había y, al no poder, llamaron*

una grúa y fue ahí donde se armó un problema, con la llegada del imputado, se armó un forcejeo con el coronel y es donde salió agredida. […]

(36) Las declaraciones de esta testigo son corroboradas con las ofrecidas por [redacted]*, quien dijo ser psicóloga forense en la Unidad de Violencia de Género de Sánchez Ramírez, Cotuí,* […] *Manifestó la psicóloga que durante la toma de testimonio la víctima mostraba una conducta con un proceso emocional de miedo, angustia, preocupación, se quejaba de no poder dormir en la noche, tener dolor de cabeza, y miedo realmente.*

(38) En la misma secuencia probatoria fue escuchado el testimonio pericial de Marleni [redacted]*, quien es médico legista en la Unidad de Violencia de Género de la provincia Sánchez Ramírez y en sus declaraciones afirmó que realizó una evaluación médica a Disleidy Heredia, quien presentaba un trauma contuso de tipo bofetada, con presencia de eritema en la región facial y con dolor en la palpación, con curación de diez días.*

(39) Las declaraciones de la perita corroboran el contenido del certificado médico legal de fecha 28 de diciembre de 2020, expedido a raíz de la evaluación realizada a la víctima y que fue aportado por la parte acusadora como prueba pericial, el cual es robustecido con la prueba ilustrativa consistente en dos fotografías de la víctima [redacted] *donde se le observa un moretón en la mejilla, también aportadas por la procuraduría; elementos probatorios que acreditan que efectivamente la*

víctima Disleidy Heredia fue agredida físicamente, lo que provocó lesiones en su rostro con un período de curación de 10 días. […]

(41) [redacted]*, quien afirmó que, hace tres años se desempeñaba como fiscalizador en Cotuí el 27 de diciembre de 2020, a propósito de la pandemia, realizaban un operativo junto a otros organismos del Estado, que cuando iban por la calle Padre Fantino de Pueblo Nuevo, vieron a mano izquierda unos cinco jóvenes que estaban al lado de un vehículo y cuando se detuvieron uno de ellos le arrojó algo al vehículo, lo laqueó, y salieron corriendo, por lo que se apersonaron para revisar qué había dentro del referido vehículo y al no poder verlo, decidieron llamar a un servicio de grúas para trasladarlo hacia la policía.* […] *Declara, además, que mientras esperaban la grúa se presentó al lugar a bordo de un jeep todo terreno, color blanco, el imputado* [redacted]*, quien andaba en un pantaloncito corto y calipso, acompañado de otra persona joven, alta, quien tenía una pistola visible por fuera, que se dirigió hacia el coronel* [redacted]*, le refirió algunas palabras y la raso* [redacted] *intervino entre ellos y fue cuando el imputado la agredió con una bofetada en el rostro. Estableciendo que, luego, el imputado se acercó de manera desafiante a la camioneta donde previamente habían arrestado a tres personas que intentaron impedir la inspección del citado vehículo, exigiendo a la policía que les bajara a esas personas de la camioneta, lo cual le fue negado, por lo que el imputado se le abalanzó, lo insultó, y no lo agredió por la intervención del coronel de la Cruz y de López. De igual forma indicó que*

cuando la grúa llegó al lugar para movilizar el vehículo, el imputado se interpuso entre la grúa y el vehículo impidiendo que lo trasladen, hecho que estaba siendo grabado por un policía, y el imputado lo manoteó y le tumbó el teléfono para que no grabara el suceso; […]

(45) [redacted]*, coronel de la Policía Nacional, […] Las declaraciones de la perita corroboran el contenido del certificado médico legal de fecha 28 de diciembre de 2020, expedido a raíz de la evaluación realizada a la víctima y que fue aportado por la parte acusadora como prueba pericial, el cual es robustecido con la prueba ilustrativa consistente en dos fotografías de la víctima* [redacted] *donde se le observa un moretón en la mejilla, también aportadas por la procuraduría; elementos probatorios que acreditan que efectivamente la víctima Disleidy Heredia fue agredida físicamente, lo que provocó lesiones en su rostro con un período de curación de 10 días.*

(47) [redacted]*, oficial investigador de la Policía Nacional, quien, coincidiendo con los testigos anteriores, describió que mientras andaba en un operativo de toque de queda por la pandemia en Pueblo Nuevo, vio el tumulto y a la policía Disleidy dando gritos diciendo que le habían dado una galleta y que el diputado le dio. También afirmó que en el operativo había unos jóvenes en la guagua de la policía por un carro que estaba ahí, ellos tiraron algo, lo cerraron y salieron corriendo, que el imputado y el fiscal estaban pasando palabras porque el imputado quería que le dieran los muchachos que estaban detenidos, y que trataron de abrir el carro y al no*

poder llamaron una grúa para llevárselo y cuando llegó la grúa empezaron a tirar piedras.

(48) [redacted], quien dijo ser patrullero de la Policía Naciona[…], donde había unas personas con perfil sospechoso que tiraron un objeto dentro de un carro; que el coronel ([redacted]) estaba llamando a la grúa para llevarse el carro al destacamento y fue cuando apareció el imputado [redacted], diciendo que no se podían llevar el carro; que el coronel le dijo que grabe la situación, sin embargo, el imputado le dijo que no grabe y alguien le tumbó el teléfono, que no sabe si fue la seguridad del imputado o la multitud, pero que no le pasó nada al teléfono, que aún tiene el video, y se lo compartió al Ministerio Público.

(49) Este testimonio es robustecido con la prueba documental de la parte acusadora consistente en el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 22 de abril de 2021, instrumentada por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, documento que corrobora y acredita que [redacted], raso de la Policía Nacional, hizo entrega voluntaria de un aparato celular marca ZTE A5 2020, para la extracción de un video.

(50) En ese mismo orden, fue presentado el testimonio pericial de Arys [redacted], quien es ingeniero en sistemas y analista de sistema en la Procuraduría de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología

(Pedatec). Este deponente refuerza las declaraciones del testigo [redacted] y la prueba documental, al avalar que realizó una experticia a un equipo móvil que llegó por entrega voluntaria (celular marca ZTE A5 2020), del cual se extrajo un video y que las informaciones de ese video fueron plasmadas en un CD y asimismo fue entregado. Estableció que no le pidieron un análisis del video, sino una extracción.

(51) Ligado a estos testimonios se encuentra la prueba audiovisual presenta da por la procuraduría, consistente en un CD relativo a informe pericial núm. lF-0229-2021, emitido por el citado analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 22 de abril de 2021; prueba audiovisual que al ser reproducida en audiencia, de las imágenes captadas se observa al imputado [redacted] en medio de un grupo de personas junto a un carro de color oscuro, quien al percatarse de que estaba siendo grabado pidió que no graben e intentó alcanzar el dispositivo pero la multitud se lo impidió, en eso otra persona no identificada manotea a la persona que estaba grabando y tumba el teléfono. Con este video se demuestra el relato de varios testigos de la acusación como [redacted], quien manifestó que el imputado no quería que grabara, e intentó impedirlo, aunque no fue él quien le tumbó el teléfono.

(52) […] *testimonios estos que, a criterio de este plenario, gozan de credibilidad y verosimilitud al describir las situaciones fácticas que coinciden, han sido coherentes en reseñar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos hoy juzgados, no se contradicen en describir cómo*

> *perciben y se enteran de los mismos, pero además, estos testimonios valorados en integralidad son robustecidos con el resto del material probatorio de la acusación, como son el certificado médico y la prueba audiovisual.*

57. Tras examinar el ejercicio de valoración realizado por el tribunal de juicio, se verifica que este se corresponde con las reglas que rigen el correcto pensar humano, y sus conclusiones denotan toda verosimilitud, pues ciertamente de las declaraciones de las víctimas [redacted] y [redacted], se pudo demostrar que el imputado [redacted] fue la persona que impidió que se ejecutara una orden dada por las autoridades en un operativo, bloqueando el movimiento de un vehículo que no pudo revisarse en el lugar de los hechos, por cuya razón, la autoridad decidió trasladarlo hacia el destacamento mediante una grúa, ocurriendo un forcejeo entre el coronel [redacted] y el imputado, y tras arremeter contra éste resultó agredida en el rostro la miembro de la Policía Nacional [redacted]; que, además, el imputado intentó agredir al señor [redacted], a quien exigió la puesta en libertad de tres personas que resultaron arrestadas por tratar de impedir la inspección del citado vehículo, petición que al ser negada por el mencionado fiscal provocó que el imputado le vociferara "fiscalito", siendo frustrada toda agresión física por la intervención de agentes que formaban parte del operativo. Las referidas declaraciones al ser valoradas en su individualidad, así como en periferia con los demás elementos de pruebas presentados ante el tribunal de origen, comprometen a todas luces la

responsabilidad penal del imputado y recurrente [redacted] en los hechos atribuidos por la acusación, tal como quedó debidamente establecido en la sentencia condenatoria objeto del presente recurso de casación.

58. Así mismo, de lo transcrito se aprecia que el tribunal de juicio otorgó valor probatorio a las pruebas a cargo por resultarles coherentes, creíbles, suficientes y corroborativas entre sí, en tanto fueron determinantes para demostrar la responsabilidad del imputado. En dicho tenor, aunque el recurrente alega que esas comprobaciones fueron alcanzadas sobre la base de irregularidades, no se advierte que durante el juicio este haya aportado elemento de prueba alguno —como tampoco lo ha hecho en esta oportunidad— tendente a probar la argüida ilegalidad y nulidad de las actuaciones, pues los testigos presentados como prueba a descargo no desmeritaron las pruebas presentadas en la acusación que sí fueron capaces de probar los tipos penales por los cuales fue condenado.

59. En este orden, conviene destacar, que la valoración a las pruebas a descargo se sitúa en los fundamentos 53 al 67 de la sentencia impugnada, entre los cuales se aprecia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, fue concluyente al establecer lo siguiente: *(62). En conjunto, las pruebas de la defensa resultan coincidentes en cuanto a la fecha y lugar del incidente que origina este proceso, en ubicar la presencia del imputado en el lugar y en que este requirió la liberación de unas personas que fueron detenidas, que la negatividad del fiscal* [redacted] *y los oficiales, específicamente el coronel* [redacted]*, fue lo que originó un cruce de palabras entre estos con*

el imputado; no obstante, niegan haber visto la agresión a Disleidy Heredia. En igual sentido, en los fundamentos 66 y 67, con relación a la prueba testimonial a descargo, dejó sentado lo siguiente:

> *[…] las informaciones extraídas de los testigos de la parte acusadora satisfacen los parámetros de logicidad, credibilidad y verosimilitud que se exige de una prueba testimonial, gozan de veracidad, no presentan contradicciones, y no son desacreditadas por las pruebas a descargo, declaraciones estas últimas que, por igual, este tribunal estima son concomitantes con las brindadas por los testigos de la acusación, en aspectos importantes como son la presencia del imputado en el lugar de los hechos y su negativa e intromisión en un operativo policial, donde no tenía función alguna ni calidad para intervenir de la forma que lo hizo, y que quedó demostrada con la prueba audiovisual del órgano acusador, y la prueba documental de la defensa, consistente en la nota policial*[19].
>
> *(67) Si bien los testigos de la defensa niegan la agresión de parte del imputado contra* [redacted]*, y establecen que el enfrentamiento con el fiscal* [redacted] *fue provocado por este último, este tribunal no puede obviar el hecho de que no ha sido controvertido que las víctimas, como servidores públicos a cargo del orden estaban en el ejercicio de sus funciones, siendo interrumpidos por el comportamiento hostil del imputado, el cual fue acreditado por los testigos de la acusación, pero, además, se escucharon los testimonios de las víctimas, quienes fueron coherentes en establecer que, en el caso de* [redacted]*, si bien puede que el*

[19] Subrayado agregado.

> *imputado no tuviera la intención de agredirla directamente a ella, sí recibió una bofetada de su parte, y en lo que respecta al fiscal* [redacted]*, al este negarse a las exigencias del imputado de liberar unas personas detenidas, fue lo que inició el enfrentamiento entre ambos; en los dos escenarios, ambas víctimas se encontraban en el ejercicio de sus funciones como oficiales del orden público.*

60. Tras analizar los fundamentos transcritos, queda de relieve que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada muestra que las pruebas de descargo no lograron desvirtuar la solidez de la acusación. El tribunal de juicio, después de valorar todos los elementos probatorios sometidos al contradictorio, determinó que las pruebas de la acusación tenían mayor fuerza probatoria y predominaron por su coherencia y verosimilitud frente a las de descargo, lo que permitió establecer la responsabilidad penal del imputado con absoluta certeza. Por lo tanto, la coartada exculpatoria de la defensa no estuvo respaldada con medios probatorios idóneos y la crítica formulada carece de sustento para demostrar algún vicio en el fallo recurrido.

61. Con respecto a la crítica expuesta por el recurrente en sus medios, orientadas a que el tribunal sentenciador dictó una sentencia de condena de manera caprichosa, este Pleno constató, del análisis minucioso a dicho acto jurisdiccional, que los juzgadores del juicio recibieron y valoraron toda la prueba producida en ese plenario, sin que en dicha actividad se aprecie atisbo alguno de arbitrariedad. Queda así de manifiesto, por la motivación desplegada en la sentencia, que la

valoración de las pruebas se efectuó con íntegra objetividad y bajo la metodología de la sana crítica racional como prescribe el precepto legal, esto es, con estricta aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. A partir de ello, el tribunal *a quo* tuvo a bien subsumir la conducta del ahora recurrente en las disposiciones de los artículos 209, 212, 224 y 230 del Código Penal, de lo cual se aprecia una retención objetiva, coherente y precisa de los tipos penales que se tuvieron por probados en el juicio, contrario a lo infundadamente alegado por el recurrente.

62. Por demás, estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus mencionadas atribuciones especiales, que al imputado no le asiste la razón al pretender justificar su accionar en la presunta arbitrariedad de los argüidos abusos cometidos, una vez que la tesis del recurrente fue rebatida por las pruebas aportadas, no siendo sus argumentos capaces de desvirtuar la acusación presentada por el órgano acusador. Más allá de que no resultó probada ni resulta sostenible la tesis del recurrente de justificar su acción en la defensa de presuntos abusos de la autoridad, en refuerzo de los válidos argumentos dados por la Sala *a qua*, este plenario considera crucial precisar que en nuestro estado social y democrático de Derecho, el legislador ha dispuesto las vías necesarias para denunciar las irregularidades y arbitrariedades en las que pudiera incurrir la autoridad en los procedimientos que estas llevan a cabo, de tal suerte que no es sostenible el argumento del recurrente en el sentido de que su actuación se amparó en la supuesta ilegitimidad de las actuaciones de la autoridad, afirmación desvirtuada por las pruebas administradas; y es que, aceptar tal argumento podría

comprometer la estabilidad y el orden social, aupando un ejercicio del derecho por fuera del orden legal, contrariando la seguridad jurídica que debe existir y garantizarse en un Estado social y democrático de derechos.

63. En igual sentido, en cuanto aduce el recurrente que el tribunal de juicio lo condenó sobre la base de pruebas fabricadas e irregulares, con el apoyo de un fiscal, este Pleno es de criterio que las quejas planteadas por el recurrente devienen en improcedentes e infundadas, en razón de que su denuncia constituye un mero alegato que no ha fundamentado razonadamente, no explica a esta sede casacional en cuales aspectos descansa la presunta ilegalidad invocada para contrarrestar los criterios legalidad y validez reconocidos tanto por el Juzgado de la Instrucción Especial al admitirlas, como por el tribunal de juicio al recibirlas y valorarlas. Es decir, la mera inconformidad del recurrente no constituye razón suficiente para desmeritar la correcta aplicación de la ley que ha ejercido el tribunal sentenciador. Por estas razones, procede desestimar este aspecto de sus impugnaciones.

64. En otra vertiente, contrario a las afirmaciones del recurrente, a partir de los hechos probados en juicio, es evidente que carece de toda sustancialidad su argumento de presunto desconocimiento al principio de favorabilidad para aplicar la ley de libertad de expresión, pues, reiteramos, los hechos retenidos dan cuenta de que no se trató de una simple expresión o manifestación de la voluntad como este sugiere, sino de comprobados actos de rebelión y de ultraje contra la autoridad, delitos que fueron debidamente probados en juicio.

65. En otro extremo, también resulta carente de relevancia y aptitud para acreditar un vicio en la sentencia el reclamo de que el tribunal negó asumir competencia para juzgar presuntos actos ilegales por parte de las autoridades en el operativo donde se desenvolvieron los hechos de esta causa. En este punto resulta fundamental destacar el principio de separación de funciones[20], que rige el proceso penal, el cual delimita los roles del Ministerio Público y de los jueces. El mencionado principio determina como una tarea conferida a los administradores de justicia el control jurisdiccional de las actuaciones del órgano investigador; por tanto, no puede el tribunal inmiscuirse en las funciones atribuidas de manera expresa al citado funcionario como lo sería ejercer la persecución penal en la forma sugerida por el recurrente.

66. A partir de todo cuanto se ha expresado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación de la jurisdicción privilegiada, ha podido comprobar que el tribunal de juicio alcanzó el suficiente grado de certeza para llegar a la conclusión de que quedó demostrada la culpabilidad del imputado [redacted] en los hechos contenidos en la acusación, sin lugar a alguna duda razonable; que, en dicha actuación los juzgadores no incurrieron en arbitrariedad ni desconocieron los principios rectores del proceso penal ni del juicio en sí mismo. Por tales razones, este Pleno procede a desestimar los

[20] Artículo 22 del Código Procesal Penal: *Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público.*

argumentos contenidos en los examinados medios cuarto y quinto, pues carecen de pertinencia para acreditar los vicios que se invocan.

67. Como **sexto y último medio de casación**, el recurrente esgrime "cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, falta de motivación de la decisión". En esencia, en el enunciado medio, el recurrente ataca los hechos probados y sostiene que estos fueron fijados sobre la base de contradicciones insalvables. Para desarrollar sus críticas, se enfoca en el fundamento núm. 73 de la sentencia impugnada (pág. 165 y ss) donde se aprecian los literales que contienen la descripción de los hechos probados, y formula varias denuncias que este Pleno a seguidas procederá a examinar correlativamente:

(i) **Ausencia de corroboración sobre las razones que provocaron el arresto de tres personas (literal b)**. Argumenta que, a excepción del informe y el fiscal, ninguna prueba arroja que resultan arrestados tres personas (hoy imputadas); que se tomó en cuenta las declaraciones del testigo [redacted], contrarias a las de otros testigos de la misma acusación como fue [redacted], quien declaró que esas personas resultaron detenidas por incumplir el toque de queda (enfatizado a pregunta de la defensa) y no percibió que hayan intentado impedir que se abriera el vehículo. Que ni la testigo [redacted] ni [redacted] (patrullero) mencionaron a los detenidos en el incidente, y, este último, afirmó que fueron detenidos por un perfil sospechoso; que el oficial investigador se limitó a señalar que "unas

> personas tiraron algo al vehículo", pero no identificó a los detenidos como los autores de la acción; que tampoco se refirieron a ese acontecimiento [redacted], Marleni Reinoso y Arys Emeterio. Plantea que ese acontecimiento probado por el tribunal fue negado por los testigos a descargo: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Luis Ml. [redacted]; en resumen, que doce testigos desmienten a un único testigo que afirma.

68. Examinada la denuncia promovida en esta sección, que reproduce parte de un argumento sostenido en el quinto medio de casación por el recurrente y que abordaremos en este tramo de la sentencia, este plenario debe remitirse a las consideraciones externadas justo como respuesta a los medios que anteceden, donde, con detenida precisión, se evaluó el conjunto de las pruebas y el alcance con las que fueron valoradas por el tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, pudiendo constatar su validez, fortaleza y suficiencia para dar por probados los hechos descritos en la acusación, sin advertencia de las mencionadas contradicciones.

69. A modo de recapitulación, debemos resaltar que el proceso penal acusatorio es marcadamente dialéctico, y ello supone que las pruebas de las partes antagónicas apuntarán en diversas direcciones, por eso, el tribunal, como ente imparcial en el proceso, tiene la tarea de otorgar valor probatorio y extraer de ellas las premisas fácticas que se puedan construir a partir de su valoración individual

y conjunta, de un modo armónico y siempre bajo la metodología de la sana crítica racional como bien lo hizo el tribunal *a quo* en respeto al mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

70. Evidentemente, el recurrente introduce un argumento comparativo sobre las declaraciones de los testigos. Sin embargo, es importante recordar que la obligación legal de los testigos se circunscribe a declarar, bajo promesa o juramento, aquello que percibieron a través de sus sentidos en un determinado tiempo y espacio. En otro orden, y desde un punto de vista estrictamente objetivo, lo cierto es que, las razones de la detención de las tres personas mencionadas no han sido ni están siendo objeto de juzgamiento por esta jurisdicción especial; y, aunque el argumento del recurrente en cuanto a su actuación para impedir una presunta actuación ilegítima forma parte de su tesis defensiva, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia ya se pronunció en líneas anteriores, destacando el respeto al orden legal en nuestro Estado de Derecho. Consiguientemente, al comprobar que carece de fundamento la denuncia del recurrente, procede su desestimación.

71. A seguidas, el recurrente confronta otro aspecto de la sentencia, invocando: **(ii) No configuración de punibilidad alguna por la presencia y discusión del imputado** (literal c). Señala que los jueces reconocen como hecho no controvertido la presencia del imputado en el lugar donde ocurren los hechos, pero, su presencia por sí sola no constituye un tipo penal, ya que la ley no prohíbe discutir con un

agente policial, un jefe de la uniformada, con el director policial extranjero, un fiscal, un juez o con el mismo presidente de la República.

72. En respuesta a esta crítica del recurrente, nos remitimos a los fundamentos previos donde evaluamos las inferencias alcanzadas por los juzgadores *a quo* a partir de la valoración que hicieron de la prueba, donde se constató que el imputado no resultó condenado por el simple hecho de discutir, pues lo que se fijó como hechos probados fueron las acciones efectuadas por el imputado y que configuraron los tipos penales de rebelión ejecutada sin armas, ultrajes y violencias contra la autoridad pública, así como violencia contra un oficial de la autoridad pública, producto de una valoración objetiva y racional de la prueba, por lo que conllevaron la consecuencia jurídica prevista en los artículos 209, 212, 224 y 230 del Código Penal dominicano, que los sancionan hasta con seis meses de prisión y multa de diez a cien pesos[21]. Por tales razones, procede desestimar este aspecto invocado en el sexto medio de casación, al quedar constatado que carece de toda apoyatura jurídica y no acredita defecto alguno en la sentencia impugnada.

73. Otro punto reclamado por el recurrente se enfoca en **(iii) Manejo ilegal en cuanto a la agresión a la raso** [redacted] **y su desistimiento (literal d)**. Esboza el recurrente que la actuación del tribunal fue ilegal porque inobservó el

[21] Imposición de la multa ajustable la realidad económica y social actual, conforme señala la Ley núm. 12-07, sobre las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público.

artículo 31 del Código Procesal Penal y otras disposiciones examinadas en la misma línea de razonamiento. Sin mayores abundamientos, este Pleno procede a desestimar dicho argumento remitiéndonos a los fundamentos 40 al 42 de esta sentencia, donde se constató que los jueces de fondo han estatuido dentro de los límites de su apoderamiento y sobre correcta base legal.

74. Prosigue en sus críticas el recurrente e impugna **(iv) Actuación del imputado como abogado defensor de derechos fundamentales (literal e); (v) Contradicciones sobre la persona que impidió el traslado del vehículo (literal f); (vi) Contradicciones sobre el manoteo al agente que grabó (literal g)**. Los argumentos que construyen estas secciones, en esencia, denuncian que los referidos literales quedaron desmentidos por todas las contradicciones de los testigos; que no se prestó atención a los testigos a descargo no obstante contradecirse a sí mismo el testigo estrella, debido a que solo el fiscal denunciante estableció que quien impidió que la grúa se llevará el vehículo fue el imputado, y los demás testigos dieron una versión distinta, indicando que la orden fue frustrada por una trifulca y lanzamiento de piedras a las autoridades por parte de los moradores. También reclama contradicción entre el testigo denunciante [redacted] y el raso [redacted], debido a que la versión inicial del denunciante fue que [redacted] le dio y manoteó al raso mientras grababa, sin embargo, este último declaró no saber quién le tumbó el celular, atribuyéndolo a "un seguridad de los que estaban ahí", y, finalmente, tras cuestionarlo sobre la ubicación del imputado en dicho momento dijo que "más

arriba", lo que interpreta el recurrente como una desmentida del raso tanto al fiscal como al coronel.

75. A juicio de este Pleno, los alegatos reseñados en el párrafo anterior resultan ser reiterativos y versan sobre aspectos que residen en el ejercicio de valoración probatoria realizado por el tribunal de juicio que ya han sido suficientemente analizados por este plenario en otra parte de esta sentencia, por lo que resulta sobreabundante volver sobre ellos. En igual dirección, procede desestimar los alegatos relativos a la presunta contradicción en cuanto a quien impidió que uno de los agentes grabara el altercado, puesto que de los hechos probados se desprende que no fue identificada la persona que procedió a arrebatar el teléfono del agente, por tanto, en la sentencia no se retuvo que el imputado y actual recurrente ejecutara esas acciones, todo lo cual hace parte de la objetividad con la que el tribunal de juicio recibió y valoró la prueba.

76. En otro reproche el recurrente plantea **(vii) Adición de proposición fáctica y probatoria por parte del tribunal a quo (literal h)**, y aduce que, en este punto, el tribunal le tira la toalla a la acusación tajante en decir que probaría que el diputado [redacted] fue la persona que impidió que pudieran trasladar el vehículo a través de la grúa, situación contraria a lo manifestado por los testigos, quienes, según el recurrente, manifestaron que la causa de ese impedimento se debió a los lanzamientos de piedras efectuadas por los moradores, lo que por demás agregó el tribunal en la sentencia, sin ser parte de la proposición fáctica y debió aplicarse el artículo 25 del CPP e interpretar de forma más favorable al reo.

77. Prosiguiendo la misma línea, en lo referente a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus mencionadas funciones de tribunal de juicio, añadió una proposición fáctica que no figuraba en el relato de la acusación, es propicio resaltar que el artículo 336 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

78. En el contexto expuesto, el minucioso estudio de la sentencia impugnada revela que la referida circunstancia que invoca el recurrente surgió de las declaraciones de los testimonios valorados, incapaz de desdecir la acusación ya que en su fáctico figura tal aseveración, que observada de forma objetiva, en modo alguno exime al recurrente de su responsabilidad penal por el tipo penal de rebelión, ya que por simple lógica se advierte de las declaraciones de los testigos que fueron valoradas por el tribunal de juicio y citadas en otro apartado de esta decisión, que una cosa es la resistencia promovida por el imputado ante la movilización del vehículo a través de la grúa, acción que a todas luces comprometió su responsabilidad penal, y otra sería el accionar de los moradores con el lanzamiento de las piedras, que en nada exonera la actuación del recurrente frente a las medidas tomadas por las autoridades para impedir que estas se cumplan; razón por la que este Pleno procede a desestimar esos argumentos.

79. Por otra parte, también ataca el recurrente **(viii) Apreciación limitada de la prueba testimonial por parte del tribunal a quo (literal i),** afirmando que el denunciante [redacted] urdió en un plan y lo fraguó en su contra, por el hecho de que el coronel nunca dijo, más que en la entrevista próxima a los hechos, que el diputado [redacted] amenazó al fiscal denunciante con hacerle un informe desaprobando su accionar, que tampoco resultó aprobado por parte de la comunidad quienes le lanzaron piedras, ni por el inspector general de salud que era parte del operativo, que solo reprobó el accionar de los moradores cuando arrojaron las piedras.

80. Por otro lado, invoca por segunda vez el aspecto relativo al tipo penal que subsume el hecho de llamar *fiscalito* a un fiscal, señalando que ni en la Ley núm. 6132 de libre expresión y pensamiento ni en los artículos 367 y siguientes del Código Penal como tampoco en la Ley núm. 53-07 de delitos de tecnología, se describe esta acción como un tipo penal. Y, finalmente, arguye que el Ministerio Público y el tribunal del juicio buscaban una verdad específica, no la verdad real, al desdeñar las pruebas audiovisuales que mostraban la realidad ocurrida.

81. Las denuncias descritas en los párrafos que anteceden constituyen repeticiones de argumentos contenidos en otros medios que ya este Pleno ha examinado, por lo que procede remitirnos a lo ya respondido *mutatis mutandis* (fundamentos 55, 56 y 59).

82. Finalmente, sobre los alegatos esbozados por el recurrente, referentes a que el tribunal de juicio menospreció las pruebas audiovisuales aportadas por él, este Pleno, tras examinar el contenido de la sentencia impugnada constató que el Ministerio Público solicitó la exclusión de las siguientes pruebas aportadas por la defensa: *a) un (1) DVD que contiene 5 videos y cinco (5) fotografías; y b) una (1) memoria USB con cinco (5) videos y cinco (5) fotografías,* por no tener certeza de su origen, licitud y autenticidad, por no haberse individualizado y por no haber sido incorporadas través del testigo idóneo[22].

83. En respuesta a la solicitud citada en el párrafo que antecede, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, en el fundamento núm. 24 de la sentencia ahora recurrida, dejó asentado lo siguiente:

> *La referida solicitud de exclusión fue decidida en audiencia, estableciendo el tribunal que de conformidad con lo que dispone la resolución núm. 3869-2006, sobre el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, los medios de pruebas audiovisuales cuya introducción pretende la defensa, debieron ser incorporados al juicio por medio de un testigo idóneo, lo cual no ocurrió en el caso. Destacando que la prueba admisible es aquella que para su incorporación al proceso deber ser sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia y, en el presente caso, es de toda evidencia que la prueba audiovisual no puede ser introducida al juicio, porque no fue hecha por los*

[22] Fundamento 22 de la sentencia recurrida.

> *causes de su presentación en el juicio; motivos por los que ordenó su exclusión como medio de prueba, por no haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia.*

84. Las referidas contextualizaciones llevan a este Pleno a desestimar los argumentos promovidos por el recurrente en este apartado de su recurso, por cuanto el tribunal dio razones suficientes para justificar porqué descartaba esas pruebas audiovisuales a descargo cuando estableció que las mismas no fueron introducidas por los causes de su presentación en el juicio, es decir, que no cumplió con el requisito establecido por la ley que rige la materia.

85. En ese orden de ideas, cabe resaltar que las pruebas audiovisuales tienen la función de preservar la percepción directa que tuvo el dispositivo de grabación sobre los eventos ocurridos en un determinado momento. Por esta razón, su incorporación al proceso judicial requiere la autenticación a través de un testigo idóneo, por su capacidad de dar fe de la veracidad y el contexto del video, explicando su origen, la forma en que fue obtenido y si ha sufrido algún tipo de alteración. De ahí que, en el proceso penal acusatorio la valoración de este tipo de pruebas está sujeta a los principios de autenticidad, pertinencia, relevancia, utilidad y contradicción, todo lo cual garantiza la legitimidad de las actuaciones dentro del proceso, por cuyo motivo, sin la presencia de un testigo idóneo, en el escenario dado en el presente caso, resultaría imposible determinar con certeza la fiabilidad del material presentado.

86. En ese sentido, como se advierte de la sentencia recurrida, las pruebas audiovisuales no fueron incorporadas a través del testigo idóneo, conforme lo establece la Resolución núm. 3869-06, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, que regula el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, resultando válidamente excluidas, circunstancia en la cual procede la desestimación del argumento, por no contravenir la actuación con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal y en la citada resolución.

87. A partir de todo cuanto se expresado, del estudio de la sentencia impugnada y las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, se revela que este tuvo a bien estatuir sobre todos los aspectos que le sirvieron de sustento para arribar a la conclusión alcanzada.

88. A estos efectos, se impone resaltar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, conceptualizó la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva: *Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán*. La mencionada garantía fue exhaustivamente tutelada por los juzgadores de la Segunda de la Suprema

Corte de Justicia, en atribuciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, advirtiéndose que la sentencia dictada fue debida y correctamente fundamentada con motivos correctos, suficientes y pertinentes, que le dan sustento en buen derecho; en ese orden de pensamiento, este Pleno procede a rechazar en su totalidad el sexto medio que se analiza, debido a que ninguno de los puntos impugnados han podido acreditar un vicio en la sentencia recurrida.

89. Por todo cuanto se ha considerado y expresado, no habiendo prosperado ninguno de los medios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, en aplicación de las disposiciones del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal; y, consiguientemente, quedan rechazadas sus conclusiones formales de que se dicte sentencia absolutoria en su favor, por devenir en improcedentes e infundadas.

90. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, no reteniéndose ninguna causa para dispensar su pago, procede condenar el recurrente al pago de las costas causadas, por resultar vencido en sus pretensiones.

91. Para regular la fase de ejecución, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que una copia de la sentencia

condenatoria debe ser remitida por la secretaría del tribunal al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 74, 87, 88, 154.1 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; las disposiciones de los artículos 24, 246, 377, 380, 393, 394, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, resolución 004/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada en fecha 26 de octubre de 2022 por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, quedando confirmada en todas sus partes.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas penales causadas.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, así como al Tribunal de Ejecución de la

Pena del Departamento Judicial de La Vega y a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines legales correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Etanislao R. Rodríguez Ferreira, [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.